

PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA



BOLETÍN JUDICIAL

Órgano de la Suprema Corte de Justicia,
fundado el 31 de agosto de 1910.

NOVIEMBRE 2021

NÚM. 1332 • AÑO 112⁰

Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana

ÍNDICE GENERAL

PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

- **SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 1**
Licda. Ana Felicia Hernández Muñoz. Vs. Claudio Tirabasso. 3
- **SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 2**
Maria de las Nieves de la Santa Faz Ruiz. Vs. Lic. Sócrates
Andújar Carbonell..... 12
- **SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 3**
Jesús Almonte y compartes. Vs. Sócrates Alcedo de Jesús
Piña Calderón. 20

SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

- **SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 1**
Banco de Reservas de la República Dominicana. Vs. R.S.
Constructora S.A. y Banco Dominicano del Progreso, S.A. –
Banco Múltiple. 31
- **SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 2**
Rafael del Socorro Payamps. Vs. Juan Soriano y compartes. 55
- **SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 3**
Centro Materno Infantil del Nordeste, S.R.L. Vs. Elvyn Antonio
Torres Salazar. 71
- **SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 4**
Eduardo Lama. Vs. Patria Amada Staffeld, viuda Latour. 86

**PRIMERA SALA EN MATERIA CIVIL
Y COMERCIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

- **SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 1**
Francisca de los Santos de los Santos. Vs. Miriam Suero Reyes..... 105
- **SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 2**
César Amado Then de Jesús y Benita Josefina Almonte
Peña. Vs. Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos
para la Vivienda. 111
- **SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 3**
Francisco Antonio Cabrera Checo y Keyla Altagracia
Cabrera Quintero. Vs. José Ricardo Cabrera Felipe y
Miguelina Ogando Jiménez..... 118
- **SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 4**
Radhamés Mota Mauricio. Vs. Maritza Virginia Carela
Padilla de Castro. 130
- **SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 5**
Yonaise Cruz Jiménez y compartes. Vs. Argentina Cruz
Sánchez y compartes. 135
- **SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 6**
Edenorte Dominicana, S. A. Vs. Geo Heinsen, S. A. 145
- **SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 7**
Edenorte Dominicana, S. A. Vs. Agustín Santos Santos y
compartes. 155
- **SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 8**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S.A. Vs.
Adolfo Gustavo Familia Montero y Alexandra Mercedes. 164
- **SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 9**
María Marcelina Placencio Valerio y José Marcelino
Rodríguez Alberti. Vs. Edesur Dominicana, S. A. (Edesur)..... 173

- **SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 10**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A.
 (Edeeste Dominicana). Vs. Justina Concepción Guzmán. 179
- **SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 11**
 Scubararibe (Holbox, S.R.L.). Vs. Yovani Francisco Tavarez
 Carrasco y Marleny Yenifet Arias Rodríguez. 187
- **SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 12**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A.
 (Edenorte Dominicana). Vs. Santos Almonte y Sonia Placencia..... 199
- **SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 13**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.
 (Edenorte). Vs. Félix de Jesús Cordero Almonte e Idalia
 Altagracia Villar. 210
- **SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 14**
 Edenorte Dominicana, S.A. Vs. Catherine Balcácer Miranda
 y Danilo Rodríguez. 217
- **SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 15**
 Edenorte Dominicana, S.A. Vs. Cristina Mercedes Lantigua. 226
- **SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 16**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S.A. Vs.
 Ronaldo Fermín y compartes. 237
- **SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 17**
 Edesur Dominicana, S. A. (Edesur). Vs. Marcos Samuel
 Meléndez Soto y compartes. 246
- **SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 18**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. Vs.
 José Andrés Bautista y Bernarda de Jesús Cruz. 255
- **SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 19**
 Edenorte Dominicana, S.A. Vs. Juana Flete y compartes. 265

- **SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 20**
Edesur Dominicana, S.A. Vs. José del Carmen de León
Abreu y compartes. 273
- **SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 21**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. Vs.
Rigoberto Javier y Santa de Jesús González..... 283
- **SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 22**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A.
(Edeeste). Vs. Arismendi Ávila Forne. 292
- **SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 23**
Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
Vs. Johanny Encarnación. 301
- **SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 24**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A.
(Edeeste). Vs. Altagracia del Rosario de la Rosa..... 313
- **SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 25**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A.
(Edeeste). Vs. Joel Alexander Bergés Santana..... 321
- **SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 26**
Marcos Martínez Paredes. Vs. Edesur Dominicana, S. A..... 333
- **SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 27**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A.
(Edesur). Vs. Leyda María Santana..... 340
- **SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 28**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A.
(Ede-Este). Vs. Natanael Caraballo Feliz..... 346
- **SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 29**
Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte).
Vs. Joel de Jesús Muñoz Rodríguez. 358
- **SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 30**
Esteban Marino Arvelo Soto y compartes. 368

- **SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 31**
Edenorte Dominicana, S. A. Vs. Dulce María Ramírez Gutiérrez y compartes. 377
- **SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 32**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste). Vs. Luís Alberto Morillo Rincón. 391
- **SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 33**
Empresa Edesur Dominicana, S. A. (Edesur). Vs. Francisco Trinidad Miliano. 399
- **SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 34**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana). Vs. Gloria Matos Feliz. 408
- **SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 35**
Francia Medina. Vs. Edesur Dominicana, S. A. (Edesur). 415
- **SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 36**
Evaristo Encarnación Morillo. Vs. Edesur Dominicana, S. A. (Edesur). 423
- **SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 37**
Nelbin Antonio Hernández Berihuete. Vs. Agencia de Viajes Urece Travel, S. R. L. 431
- **SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 38**
Grupo Compañía de Inversiones, C. por A. Vs. Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Múltiple. 438
- **SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 39**
Axel Bernard Wittkop del Campo. 449
- **SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 40**
Edesur Dominicana, S.A. y Luz María Guzmán Martínez de Gatón. Vs. Luz María Guzmán Martínez de Gatón. 459
- **SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 41**
Lucidania Montero Mejía. Vs. Edesur Dominicana, S. A. (Edesur). 471

- **SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 42**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A.
 (Edenorte). Vs. José Mercedes Gómez y Julissa
 Ferreira Rodríguez. 477
- **SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 43**
 Edenorte Dominicana, S. A. Vs. Rafael Antonio Genere
 Pimentel y compartes. 486
- **SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 44**
 Banco de Ahorro y Crédito Confisa, S. A. Vs. Margaret
 Alexandra Rivera Amésquita. 496
- **SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 45**
 José Cristóbal Cepeda Mercado. Vs. Banco de Reservas
 de la República Dominicana y compartes. 508
- **SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 46**
 José Manuel Estévez Reyes. Vs. Anselmo Antonio Núñez Brito. 520
- **SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 47**
 Francisco Antonio Saleme Ortiz. Vs. Santa López y Luisa
 Nicaury Hernández. 531
- **SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 48**
 Doralina Miguel Eustaquio. Vs. Yaneysi Javier Corporán
 y compartes. 538
- **SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 49**
 Joanny Correa Bonilla. Vs. Zona Franca Multimodal
 Caucedo, S. A. 547
- **SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 50**
 El Plan de Asistencia Social de la Presidencia de la
 República Dominicana. Vs. Refrigeraciones y
 Electromecánica Calvo, S. R. L. 556
- **SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 51**
 Bavaro Monumental, S. R. L. y Seguros Mapfre B. H. D.,
 Compañía de Seguros, S. A. Vs. Mercedita Altagracia de
 los Santos y Pantaleón López Núñez. 564

- **SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 52**
Propano & Derivados, S. A. Vs. Antonio Reyes. 576
- **SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 53**
Amida de León Fabián. Vs. Miguel Antonio Méndez Reyes. 586
- **SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 54**
Edesur Dominicana, S. A. (Edesur). Vs. Erick Lugo Medina. 594
- **SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 55**
Edesur Dominicana, S. A. Vs. Vitalina Ramírez y compartes. 606
- **SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 56**
Edesur Dominicana, S. A. Vs. Vidalina González Encarnación. 615
- **SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 57**
Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Vs. Andrés Lorenzo Ramírez y Víctor Ozuna. 625
- **SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 58**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.
(Edenorte Dominicana, S. A.). Vs. Arisleida del Carmen Peña. 636
- **SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 59**
Wandy Tejeda Reyes. Vs. Empresa Distribuidora de
Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.). 644
- **SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 60**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A.
(Edesur Dominicana). Vs. Fresita Carrasco Fernández. 651
- **SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 61**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A.
(Edeeste). Vs. Yem Dilendy Cruceta Peña. 659
- **SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 62**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A.
(Edeeste). Vs. Nelson Manuel Díaz Rosario. 672

- **SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 63**
Santa Martha Reyes Peña y Erid Gelbis Peña Matos. Vs.
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A.
(Edesur Dominicana). 684
- **SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 64**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A.
(Edenorte). Vs. Rafael Antonio Abreu y Jonathan Acosta Mena. 693
- **SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 65**
Yilia Martínez Castillo. Vs. Empresa Distribuidora de
Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana). 702
- **SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 66**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A.
(Edeeste). Vs. Lidia Vásquez..... 715
- **SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 67**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A.
(Edeeste). Vs. Anneli Francheska Reyes Figueroa. 724
- **SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 68**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A.
(Edesur Dominicana). Vs. Jorge Eliseo Vásquez Batista. 736
- **SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 69**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A.
(Edesur Dominicana). Vs. Rafael Tejeda Mejía..... 745
- **SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 70**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A.
(Edesur Dominicana). Vs. Gladys Margarita Peguero..... 758
- **SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 71**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A.
(Edeeste Dominicana). Vs. Héctor Familia Rivera y
Carmen Maribel Familia Rivera..... 768
- **SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 72**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A.
(Edeeste). Vs. Teodora de la Cruz Lora..... 779

- **SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 73**
 Empresa Edesur Dominicana S. A. (Edesur). Vs. Deloido
 Arturo Ramírez Bathel y Lesbia Yulisa Guerrero Tejada..... 789
- **SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 74**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S.A.
 (Edeeste). Vs. Emilio Matos Piña y compartes..... 799
- **SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 75**
 Edenorte Dominicana S. A. Vs. Ana Hilda Toribio y
 Alfonso Cabrera. 813
- **SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 76**
 Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
 Vs. Juan Avelino Santana y compartes..... 827
- **SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 77**
 Edesur Dominicana, S.A. (Edesur). Vs. Deladier Reyes Pérez..... 839
- **SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 78**
 Edenorte Dominicana, S. A. Vs. Omar Tarez Antonio. 846
- **SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 79**
 Edesur Dominicana, S. A. Vs. Atanacio de los Santos Jiménez..... 856
- **SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 80**
 Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Ede-Este).
 Vs. Mártires Vásquez..... 863
- **SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 81**
 Banco de Ahorro y Crédito Confisa, S.A. Vs.
 Marcelino Rodríguez..... 874
- **SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 82**
 Maritza Hernández Franco. Vs. Julián Cueto de los Santos
 y Aristides J. Roble Peña. 883
- **SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 83**
 Constructora El Óscar, S. R. L. Vs. Berny de Jesús
 Sánchez Estrella. 892

- **SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 84**
Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A. Vs. HC Autos, S. R. L. 899
- **SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 85**
Cruz del Carmen Báez Santana. Vs. Clare Giselle Lora. 912
- **SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 86**
Ángela María Tejada Núñez. Vs. Darío Antonio González
Hernández y Dominicana de Seguros, S.R.L. 918
- **SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 87**
José Antonio de la Paz Jiménez. Vs. César Salvador de la
Paz Jiménez. 928
- **SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 88**
Mario Enrique García Castillo. Vs. Lic. Inocencio Ortiz Ortiz. 935
- **SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 89**
Edenorte Dominicana, S.A. Vs. Jessica Patricia Batista
Mejía y Erminia Veloz. 941
- **SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 90**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A.
(Edeeste). Vs. Vicente Castillo. 950
- **SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 91**
Edesur Dominicana, S. A. Vs. Guillerma Sheperd Keli. 963
- **SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 92**
Víctor Manuel Soriano Minier. Vs. María Susana Contreras. 969
- **SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 93**
Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur
Dominicana, S. A.). Vs. Comercial Yohanny S.R.L. 974
- **SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 94**
Edesur Dominicana, S. A. Vs. Víctor Ramírez. 982
- **SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 95**
Edesur Dominicana, S. A. Vs. Georgina Elizabeth Schils Flaquer. 993

- **SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 96**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte S.A. Vs.
Antonio Amarante Aquino..... 1001
- **SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 97**
Edesur Dominicana, S. A. Vs. Milagros Adames Paniagua y
Horacio Lerbours Alcántara. 1010
- **SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 98**
Edenorte Dominicana S. A. Vs. Silvia María Polanco..... 1016
- **SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 99**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A.
(Edeeste). Vs. Juan Adolfo Peña Estévez y Mercedes Mora..... 1025
- **SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 100**
Edenorte Dominicana, S.A. Vs. Ángel Rosendo Guzmán
Guadalupe. 1033
- **SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 101**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. Vs.
Segunda Rufina Mallis y compartes..... 1042
- **SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 102**
Edenorte Dominicana, S. A. Vs. Víctor Andrés Martínez y
Salomón Rosario..... 1051
- **SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 103**
Jesús María Pérez. Vs. Juan Ramón de la Cruz Veloz
y compartes. 1057
- **SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 104**
Edenorte Dominicana, S. A. Vs. Rosa María Almonte Moscoso. 1065
- **SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 105**
Edenorte Dominicana, S. A. Vs. José Vargas Hernández. 1074
- **SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 106**
Edenorte Dominicana, S. A. Vs. Ysidro Almonte Almonte..... 1083

- **SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 107**
Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur). Vs.
Elizabeth María Cabrera Espinosa. 1095
- **SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 108**
Edesur Dominicana S.A. Vs. Carlos Batista..... 1104
- **SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 109**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A.
(Edeeste). Vs. María Antonia Martínez y compartes. 1111
- **SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 110**
Edesur Dominicana. S. A. Vs. Ramón Leonardo Polanco García..... 1120
- **SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 111**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A.
(Edeeste). Vs. Wanda Luna Paniagua..... 1130
- **SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 112**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A.
(Edeeste). Vs. Omaris Martínez Ferreiras. 1138
- **SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 113**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A.
(Edeeste). Vs. Nuris Montero Encarnación y compartes..... 1150
- **SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 114**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S. A. Vs.
Enriqueta González López..... 1157
- **SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 115**
Empresa Edesur Dominicana, S.A. (Edesur). Vs. Cándida
Feliz Díaz. 1165
- **SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 116**
Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur). Vs.
Alcibiades Antonio Santana Ortiz. 1176
- **SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 117**
Edesur Dominicana, S. A. Vs. Mirqueya María Guerrero
Andújar y Ruber Darío Peña Peña..... 1187

- **SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 118**
Victoriano de Jesús Martich y compartes. Vs. Edesur Dominicana, S. A. (Edesur)..... 1197
- **SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 119**
Edesur Dominicana, S. A. (Edesur). Vs. Dominga Díaz Pérez..... 1206
- **SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 120**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste). Vs. Santa Tejada Olivo..... 1216
- **SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 121**
Edenorte Dominicana S.A. Vs. Francisco Roberto Polanco Acosta y compartes. 1226
- **SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 122**
Edesur Dominicana, S. A. Vs. Víctor Meran Familia. 1239
- **SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 123**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur). Vs. Isidora Mejía Mejía. 1249
- **SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 124**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana). Vs. Daysi Bautista Belén..... 1258
- **SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 125**
José Adolfo Sánchez y Robinson Adolfo Sánchez González. Vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana, S. A.)..... 1267
- **SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 126**
Edesur Dominicana S.A. Vs. Pedro Fuse de la Cruz. 1274
- **SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 127**
Edesur Dominicana, S. A. Vs. Máximo Adames Moreta y Marcia Polanco Ramón. 1281
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 128**
Navarrete Industrial, S. A. Vs. Vicente Santos Santos. 1290

- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 129**
Súper Estación de Servicios Múltiples On The Boulevard,
S. R. y compartes. Vs. Esso República Dominicana, S. R. L. 1304
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 130**
Simona Aquino Montero. Vs. María Morales de Núñez. 1323
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 131**
Inversiones Nacionales e Internacionales, S. R. L. Vs.
Alexander Jaramillo Restrepo y Martha Cecilia Poveda Neiza. 1333
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 132**
Cooperativa de Ahorros y Crédito Sabaneta Novillo, Inc. 1344
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 133**
Obras y Tecnologías, S. A. (Otesa). Vs. Catholic Relief
Services (CRS) y compartes. 1354
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 134**
Alquilen Delgado Ferrera y Juana Delgado Furcal. Vs.
Seguros Patria, S. A. y compartes. 1369
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 135**
Inversiones Floripes, S. R. L. Vs. Ricardo Paradiso. 1378
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 136**
Máximo Mateo de Oleo. Vs. Dr. Florentino Nova Valenzuela. 1386
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 137**
María del Carmen Jáquez Rodríguez. Vs. Hermógenes
Rondón y Etanislao de Jesús Espinal Rodríguez. 1392
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 138**
Seguros Constitución, S. A. Vs. Mirtilio Suero Lugo. 1404
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 139**
Raymundo Mesa Beriguete. Vs. La Colonial, S. A. 1417
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 140**
Marta Muñoz y compartes. Vs. Laboratorios Orbis, S. A. 1424

- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 141**
 Joaquín Espino Romero. Vs. Nancy Tarciana de la Cruz García. 1435
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 142**
 Carlos Ariote Cabrera Ulloa. Vs. Banco Dominicano del Progreso, S.A., Banco Múltiple. 1442
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 143**
 Altagracia Cristina Moreno Aquino, Viuda Dilone. Vs. Tomas de Jesús Adames. 1450
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 144**
 Nelson Nicolas Domínguez Marcelo. Vs. Máximo Antonio Tejeda Báez. 1456
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 145**
 Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana S.A). Vs. Kristin Kay Hamner. 1462
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 146**
 Mario José Reyes Gómez. Vs. Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (Claro) y compartes. 1474
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 147**
 G4S Cash Solution, S. A. y compartes. Vs. Rafael Agustín Cruz Valerio y Estephanie Altagracia Estévez Mercado. 1484
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 148**
 Francisco de Jesús Florian Recto. Vs. Cornelia Florian Recio y compartes. 1494
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 149**
 Miguel Liria González. Vs. Vacacional Mutua, S. R. L. 1501
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 150**
 Edenorte Dominicana, S. A. Vs. Hairo Jubert Aquino Martínez y Gabrielina López Adames. 1512
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 151**
 Pedro Mateo Genao y Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L. Vs. Ciprián Almanzar. 1522

- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 152**
Miguel Sánchez Inoa. Vs. Yuberki Batista..... 1532
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 153**
José de Jesús Rosario. Vs. Alejandro Infante Pichardo. 1537
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 154**
Arizon Pichardo Peralta. Vs. Almacenes Cruz Moreno, S.R.L. 1546
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 155**
Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicano (ETED) y
Nelson Messon Mena. Vs. Francis Joaquín Pérez Urbáez. 1555
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 156**
Pedro José Mena. Vs. Alquidamia Morillo Ortiz. 1563
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 157**
Cementos Andino Dominicanos, S. A. Vs. WDC República
Dominicana, S.R.L. 1570
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 158**
Industrias Zanzíbar, S.A. y compartes. Vs. Seguros Universal,
S.A. y compartes. 1575
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 159**
Elim Motors, S.R.L. Vs. Gaviota de Oriente, S. A. 1584
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 160**
Rafael Bayardo Esmelin Hernández Pérez. Vs. Sergio William
Calderón Castillo y Digna Mercedes Herrera Gómez. 1593
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 161**
Edesur Dominicana, S.A. (Edesur). Vs. Germanía Muñoz
Rodríguez y Yoanna Liriano Ortega. 1602
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 162**
Agroavance, S. R. L. Vs. Bayer, S. A..... 1611
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 163**
María Estela Rosario de Salas. Vs. Banco de Reservas de la
República Dominicana. 1620

- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 164**
Lic. Ángel Kennedy Zacarías Metz. Vs. Julissa Yadira Hormaza. 1626
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 165**
Dinorah Sánchez de Ralwins y compartes. Vs. Alma Lidia Rodríguez Rodríguez. 1635
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 166**
Víctor José Collado Rosario..... 1647
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 167**
Pedro Nathanael Rodríguez Molina y Marisela Altagracia Rodríguez Lugo. Vs. Donato Sánchez Zabala..... 1654
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 168**
Fabio Estanislao Toribio Tejada. Vs. Eddy Rafael Rodríguez. 1663
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 169**
Anyelina Moronta Hurtado y Seguros la Internacional, S. A. Vs. Argelys José Alvino Acosta. 1673
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 170**
Antonio Gabriel Mora Vásquez y Enny Enmanuel Mora Vásquez. Vs. Carlos Bielkis Mora Meléndez y compartes. 1685
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 171**
Obed Joel Martínez Jiménez. Vs. Elba Antonia Moquete Jiménez. 1696
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 172**
Oscar Euclides Soto Heredia. Vs. Rafael Espilman Montero Marte. 1706
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 173**
Carlos José Noboa González y compartes. 1718
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 174**
Genaro Alberto Encarnación Ramírez. Vs. Angelmiro Michel. 1736
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 175**
José Francisco Jiménez Suarez. Vs. Agustín Martínez Ramírez. 1741

- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 176**
 Víctor Emilio Fernández Hernández. Vs. Héctor Rubén Corniel..... 1752
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 177**
 Seguros Banreservas, S.A. y compartes. Vs. José del Carmen de los Santos y compartes..... 1761
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 178**
 Seguros Pepín, S. A. y José Luis Ventura de León. Vs. José Antonio Morel Arias y Rudi Antonio Rosa Suero. 1774
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 179**
 Raquel Divina Ortega de la Cruz. Vs. Caribe Asistencia SIAM, S. A. (Segurviaje Mapfre Solutions). 1788
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 180**
 Héctor Toribio Peña Vásquez. Vs. Benjamín de la Rosa Valdez. 1798
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 181**
 Carmen Marte Vásquez. Vs. Gabriel Marcos Pazo Tiedra. 1803
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 182**
 Iván Marte Cabrera. Vs. Ubaldo Fernández Payano..... 1809
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 183**
 Compañía Zenón Construcción Corporación. Vs. Buenaventura Matos Feliz y compartes..... 1817
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 184**
 Patricia Elizabeth Rodríguez y Judy Esperanza Aldana. Vs. Daniel Antonio Rodríguez Hernández. 1824
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 185**
 Ambrocio Fortunato Tolentino. Vs. Irene Vásquez Peña..... 1834
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 186**
 Alba Nurys Sánchez Féliz. Vs. Norberto Acosta Sena y Nedys Moreta Pérez de Acosta..... 1841
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 187**
 Yomifar, S.R.L. y compartes. Vs. Blau Farmacéutica, S. A. 1852

- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 188**
 Capellán Travel, S. R. L. Vs. Carmen María Martínez y
 Lucas Evangelista Vargas Cabrera. 1859
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 189**
 Instalaciones de Aluminio Speed, S. R. L. (Instalussa). Vs.
 Americapital, S. R. L. 1869
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 190**
 Robert Antonio Peña Hernández y Tania Vanessa Valdez.
 Vs. Ana Dolores Rosario. 1879
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 191**
 Ling Fan Cheng Tsai. Vs. Luis Alberto Ortiz Meade. 1887
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 192**
 Nieve Durán Delgado. Vs. Migdalia Mercedes Reyes Rodríguez.... 1893
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 193**
 Elías Antonio Casado Rodríguez. Vs. Dowson Ingeniería, S. R. L.... 1905
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 194**
 Josued David Batista Torres y Saturnino Batista Sánchez.
 Vs. Grupo Ramos, S. A. y compartes. 1916
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 195**
 Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple. Vs.
 Promotora Green Palms, S. R. L. y Kaloian Roumenov Raynov. 1927
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 196**
 Roldan Ernesto Hernández Rodríguez y Alexandra Saleme
 Ortiz. Vs. Moisés Jacobs Cruz. 1946
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 197**
 Ulisse Cassera. Vs. Beatriz Contreras Cornelio. 1960
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 198**
 Mapfre BHD Seguros, S. A. y Dronena, S. A. Vs. Manuel
 Julio Matos de los Santos y Lewis Miguel Modesto Sánchez. 1972

- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 199**
Manuel Carril Santos. Vs. Gregorio Peguero..... 1983
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 200**
Maximiliano Antonio Muñoz y compartes. Vs. Seguros
Patria, S.A. 1989
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 201**
César Florentino. Vs. Luisa Germania Adames y Ramón
Emilio Alcántara Adames..... 1997
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 202**
Joaquín Baldomero Abella y María Antonia Díaz Ramírez.
Vs. Cristian Ramón Rodríguez..... 2002
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 203**
Vinicio Rosario de los Santos. Vs. Roberto José Cassó Rodríguez. ... 2009
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 204**
Seguros Universal, S. A. Vs. Importadora de Vehículos
Almonte Martínez Ivam, S.R.L. 2014
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 205**
Aquiles Christopher Dickson y Stephanie Christopher Miqui.
Vs. Luis Rafael Díaz Lluberres. 2020
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 206**
Alfredo Bayo Escrich. Vs. Seaboard Marine, LTD. 2025
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 207**
Kinnox, S. A. Vs. Kerby Alcántara Desormeaux y Marolina
Altagracia Alcántara..... 2035
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 208**
La Colonial S. A. Vs. José María Espart Alberti y Ethel
Karina Teresa Abbott Lora de Espart..... 2043
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 209**
Freddy Leonardo Pérez Lambert y Mabel Margarita Nadal
Méndez. Vs. Juan Francisco Alejo Florentino y The Bank of
Nova Scotia (Scotiabank). 2050

- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 210**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A.
 (Edeeste). Vs. Fausto Galán Tejeda. 2058
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 211**
 Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte).
 Vs. Yuri del Carmen Maisonet y compartes. 2066
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 212**
 Zacarías Hernández García. Vs. Edesur Dominicana, S. A.
 (Edesur). 2076
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 213**
 Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
 Vs. Gerardo Martínez del Rosario. 2085
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 214**
 Edenorte Dominicana, S. A. Vs. Domingo Reyes Villar y
 compartes. 2098
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 215**
 La Colonial de Seguros, S.A. y Cervecería Nacional
 Dominicana. Vs. Luisa Santos Mena. 2106
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 216**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.
 (Edenorte). Vs. Roberto Nicolás Lantigua Vásquez. 2115
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 217**
 Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur. Vs.
 Eulalia Lagares Alcántara. 2126
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 218**
 Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur). Vs.
 Lissette Valenzuela Fernández. 2134
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 219**
 Seguros Constitución, S. A. Vs. Luis José Reyna Cordero y
 Amparo Díaz. 2143

- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 220**
Seguros Reservas y Oficina de Ingenieros Supervisora de Obras del Estado. Vs. Martín de León Arcángel y Fermín Berigüete Méndez. 2152
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 221**
Rigoberto Díaz Jiménez. Vs. Edenorte Dominicana S.A. 2163
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 222**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana). Vs. José Rafael Jiménez Román..... 2173
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 223**
Randon Iván Rodríguez Félix. Vs. Seguros Sura, S.A. 2181
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 224**
Seguros Pepín, S.A. Vs. Ezequiel Noboa Peña. 2187
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 225**
Guillermo de la Rosa Tapia y compartes. Vs. Seguros Pepín, S.A. y Mayra Jacqueline Puello. 2198
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 226**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste Dominicana) y Julia Herrera García del Rosario. Vs. Julia Herrera García del Rosario y Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste Dominicana). 2206
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 227**
La Internacional de Seguros, S. A. Vs. Jorge Adalberto Martínez y Juan Rafael Abreu. 2218
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 228**
Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte). Vs. Elpidio Antonio Tapia Rosa. 2230
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 229**
Manuel Fabian Gómez y compartes. Vs. Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), S. A. 2239

- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 230**
 Hermanos Ureña Autolandia, S.R.L. y Rodolfo Nelson
 Ureña Reyes. Vs. Icidoro Toribio Gómez. 2250
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 231**
 Seguros Pepín, S. A. y compartes. Vs. Damarys Rodríguez
 y Ronal Antonio Ramírez Rodríguez..... 2258
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 232**
 Jorge Luís Suero Cabral. Vs. La Monumental de Seguros, S. A.
 y compartes. 2269
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 233**
 Rafael Pérez Tavárez. Vs. Georgina Cabreja vda. Garid y
 compartes..... 2278
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 234**
 Modesto Amado Cedano Julián y Sonia María Duran
 Guerrero de Cedano. Vs. Félix Constantino Santana Guzmán. 2289
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 235**
 Rafael Emilio Guirado Mella. 2296
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 236**
 Josefina Souffront de Echavarría. 2303
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 237**
 Finquesa, S. R. L. Vs. Corporación de Crédito Leasing
 Confisa, S. A. 2310
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 238**
 Carmen Teresa Rodríguez Ovalles y Víctor Manuel
 Alcibíades Félix Pérez. Vs. Miguel de Jesús Hasbún..... 2319
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 239**
 Joyería Di Carlo Hermanos, S.R.L. Vs. Anglo Antillana,
 Z. C., S. R. L..... 2332
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 240**
 Confesor Cepeda Ureña. Vs. Francisca Ramírez Ramón. 2337

- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 241**
José Abel Cruz Peña. Vs. Marcos Vinicio Mejía Budajir
y La Colonial, S. A..... 2346
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 242**
Lourdes Altagracia Sabina Rodríguez y compartes. Vs.
Eladio Batista Henríquez..... 2353
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 243**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A.
(Edesur Dominicana). Vs. Héctor Rafael Feliz Soto. 2360
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 244**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A.
(Edenorte Dominicana). Vs. Alejandro Jiménez González. 2369
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 245**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.
(Edenorte). Vs. José Miguel Jiménez Castillo y María
Rosanny Ortiz de Jiménez..... 2379
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 246**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A.
(Edesur). Vs. Faustina González Figueroa. 2389
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 247**
Seguros Patria, S. A. y compartes. Vs. Haiser Torres Batista
y Joselyne Antonia Batista. 2396
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 248**
Edesur Dominicana, S. A. Vs. Ivelisse Encarnación. 2406
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 249**
Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte).
Vs. Facundo Taveras Batista. 2415
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 250**
Yovanny José Rosario Félix y Compañía Dominicana de
Seguros, S.R.L. Vs. Fausto Vinicio Peralta Balbuena..... 2427

- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 251**
 Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana S.A.). Vs. Cirilo López Lasose..... 2436
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 252**
 Coccia Dominicana, S. A. S. Vs. Lucy Agustina Ureña Concepción..... 2449
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 253**
 Edesur Dominicana, S. A. Vs. Yerar Oermis de Oleo Casanova. 2459
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 254**
 Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte). Vs. Teodoro Armando Mercado..... 2467
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 255**
 Matías Valerio de Muñoz y Blasina Pérez. Vs. Andri Manzueta González. 2479
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 256**
 Costa Mar Services, S. A. Vs. Isaura Brito Suero. 2488
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 257**
 Silvano Almonte. Vs. Consorcio de propietarios del condominio Centro Comercial Plaza Turisol y la asociación de propietarios de locales y dueños de comercios de la Plaza Turisol Inc. 2495
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 258**
 Luis Alberto Calderón Pontier y Zuleica Deyanira Rijo Riveras. Vs. Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para La Vivienda..... 2503
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 259**
 Jacques Michel Dartout. Vs. Luz y Fuerza Las Terrenas, S. A. y compartes. 2512
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 260**
 Altagracia Estela Mejía Mejía. Vs. El Ayuntamiento Municipal de Baniy la Compañía Seguros Pepín, S.A..... 2522

- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 261**
Seguros Sura, S. A. y Ndem Anthony Ebel. Vs. Willian Colin y Altagracia Julia Báez Arias..... 2531
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 262**
Angloamericana de Seguros, S. A. Vs. Disleydi Disla Peralta..... 2540
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 263**
Remigio Frattolin y Marcelina Morillo García. Vs. Noble Arnaldo Luna Marmolejos y Lourdes Margarita M. Cruz Mena de Luna..... 2548
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 264**
Yernin Victoria Gómez Peña. Vs. Santiago Rivera. 2561
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 265**
Arsenio Mesa Feliz. Vs. Álvaro Luís Hernández Florentino y compartes..... 2568
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 266**
Yocasta R. Guichardo. Vs. Colegio Psicopedagógico Los Álamos, S.A..... 2575
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 267**
Mapfre BHD Seguros, S.A. y compartes. Vs. Darwin Manuel Núñez Sánchez y compartes..... 2581
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 268**
María Gabriela Uzcategui Leal. Vs. Tienda Closet Designer. 2588
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 269**
Yisel Minelys Tejeda Bautista. Vs. Franny Altagracia Díaz Rivera e Iris Delgado Contreras..... 2593
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 270**
María Luisa Bautista. Vs. Ignacio Castillo Corporán y compartes..... 2599
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 271**
Primitivo Ventura Bonilla. Vs. Ramón Bienvenido Bourdierd. 2606

- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 272**
 Odanny Martin Liriano Liriano. Vs. Ylonka Margarita Rodríguez y La Colonial S. A. 2613
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 273**
 Ramón Alejandro Crouch Espaillat y Seguros Universal S.A. Vs. Juan Antonio Castillo Ortiz. 2623
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 274**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste). Vs. José Linares Rosario y Luis Aguasvivas Mejía. 2632
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 275**
 Daniel Lara García y Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L. Vs. Petronila Martínez Alcántara y compartes. 2644
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 276**
 Antonia Mercedes Abreu de Guevara y Robeny Guevara Abreu. Vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana, S. A.)..... 2661
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 277**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur). Vs. Ingrid Elizabeth Martínez Moreta. 2669
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 278**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S. A., (Edesur Dominicana S. A.). Vs. Leonardo Ramírez Matos. 2676
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 279**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte S.A. Vs. José Ramón Tejeda Taveras. 2684
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 280**
 Francisco Enrique Jáquez Medina y Compañía Dominicana de Seguros S.R.L. Vs. Phanise Louis. 2693
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 281**
 Edenorte Dominicana S.A. Vs. Wanda Lucia Tejada de la Rosa y Antonio Severino Gerónimo. 2707

- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 282**
Daniel Jeremi Arias. Vs. Mapfre BHD Compañía de Seguros y Luis Fermín Vásquez Bravo. 2719
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 283**
Milanyel Cuevas Reynoso y Juan Francisco Pacheco Berroa. Vs. Seguros La Colonial, S. A. y Compañía Cervecera Ambev, S.A. 2728
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 284**
Wilson Leonardo Martínez Vásquez y Mapfre BHD Compañía de Seguros. Vs. José Antonio Mejía Gómez y José Arquímedes Ramírez Sención. 2736
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 285**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte). Vs. Elsa Josefina María Mejía y compartes. 2751
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 286**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur). Vs. Sonia Danilsa Echavarría Méndez. 2763
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 287**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte S.A. (Edenorte). Vs. Luis María de Jesús. 2772
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 288**
Inversiones Atria, S.R.L. y La Colonial, S. A. Vs. Freddy Ismael Burgo Lantigua y Emely Peña Brito. 2785
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 289**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste). Vs. Aurelio Ramírez Encarnación. 2791
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 290**
Edesur Dominicana, S.A. (Edesur). Vs. Víctor Ramírez. 2798
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 291**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste). Vs. Erasmo Hernández Morel y Paulina Altagracia Herrera de Hernández. 2808

- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 292**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.
 (Edenorte). Vs. Alexis Marte Reyes..... 2814
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 293**
 Enrique López Díaz. Vs. Edenorte Dominicana, S. A. 2822
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 294**
 Edenorte Dominicana, S. A. Vs. Rafael Antonio Cruz y
 Juana Altagracia Vargas Rodríguez. 2828
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 295**
 Ruddys Antonio Mejía Tineo..... 2839
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 296**
 CBS Developments Nuevas Terrazas, S. R. L. Vs. Ingrid
 Comprés Mueses y compartes. 2844
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 297**
 Progescon S. R. L. y Condominio Residencial Palmera
 Oriental 1. Vs. Carlos Manuel Veras de la Rocha y Michelle
 Alejandra Rosas Lasosé..... 2850
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 298**
 Florencia Pérez Díaz y María del Carmen Pérez Díaz. Vs.
 Ana Kirelis Díaz Díaz..... 2857
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 299**
 Yessenia Jiménez Pérez. Vs. Empresa Distribuidora de
 Electricidad del Este, S. A. (Edeeste)..... 2864
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 300**
 Carlos David Curiel Espaillat. Vs. Empresa Dominicana de
 Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte). 2872
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 301**
 Ezequiel Guzmán. 2878
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 302**
 General de Seguros, S. A. Vs. Cintia Nieves y compartes. 2883

- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 303**
 Agua Planeta Azul, C. por A. y Superintendencia de Seguros de la República Dominicana. Vs. Andrés Manzanillo y Cirilo Antonio Blanco Díaz..... 2895
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 304**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste). Vs. Pastora Heredia de Paula. 2909
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 305**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur Dominicana). Vs. Rafael Matos Félix y Ángelo Rosinis Borbón Collado..... 2923
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 306**
 Guarionex Figuereo Ruiz. Vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S. A (Edesur)..... 2934
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 307**
 Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur). Vs. Faustino Rosario Ferreras..... 2944
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 308**
 Anais Yordani Ventura Martínez. Vs. María del Pilar Sangiovanni Reyes. 2955
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 309**
 Eduardo Antonio Felipe Peralta y compartes. Vs. Fanny Jamelin García Gonzales y Marcelino Ramírez del Orbe..... 2963
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 310**
 Jorge Shephard Hילו y Olga Forchue Jhonson. Vs. Edenorte Dominicana, S. A. 2977
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 311**
 Marcos Geraldo. Vs. Meyber Yoena Grimotes Bonilla. 2987
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 312**
 Carlos Antonio Rijo Rijo. Vs. Pedro Eduardo García Trinidad..... 2999

- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 313**
 Guillermina Heredia Carela y Leonor Secundina Heredia
 Carela. Vs. Manuel Antonio Heredia de Jesús. 3008
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 314**
 Felimón Olivero. Vs. La Colonial, S. A..... 3018
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 315**
 Martha Eridania Suero Pen. Vs. Carmen Ortega Amparo. 3027
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 316**
 Constructora Park Garden, S. R. L. y Patria Soraya Rodríguez
 Sánchez. Vs. José Ramón Guilamo Beriguete y Bienvenida
 Mercedes Ureña Reyes..... 3034
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 317**
 Domingo de Jesús Rodríguez Rodríguez y la Compañía
 Dominicana de Seguros, S.R.L. Vs. Centro Hierro Rafa S.R.L..... 3042
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 318**
 José Rafael Sucar Bautista. Vs. Dolores Ramírez Madé..... 3053
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 319**
 Ramón Nicolás Coronado Sánchez. Vs. Francisco Antonio
 Taveras y Tomás Martínez..... 3058
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 320**
 Yeferson Arvelo. Vs. Empresa Distribuidora de Electricidad
 del Este, S. A. (Ede-Este). 3068
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 321**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A.
 (Edenorte Dominicana, S. A.). Vs. José Francisco Ramos y
 Yohany Altagracia Torres Tejada. 3078
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 322**
 Avelino Abreu, S. A. S. y Autobahn Motors, S. R. L. Vs.
 Wellington Mateo Ramírez. 3092

- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 323**
Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L. Vs. Braulio Encarnación Beltre..... 3101
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 324**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (Edenorte Dominicana S.A). Vs. Alodia Moraida Morel Duverge..... 3115
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 325**
Restaurante Coreano Manna y compartes. Vs. Eliezer Mercedes Reynoso y Laura Cruz Burgos..... 3123
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 326**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste). Vs. Gregorio María Toledo. 3131
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 327**
Carmen María Cruz Peralta. Vs. Edenorte Dominicana, S. A..... 3142
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 328**
Edesur Dominicana, S.A. Vs. Andrea Palmero Castillo y compartes..... 3152
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 329**
La Internacional de Seguros, S. A. y Algenis Tamárez Cuduco. Vs. Gloria Minerva Santos de la Cruz. 3162
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 330**
Miguel Ángel Noboa Rodríguez y Erica Yadira Espejo Arias. Vs. Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A. y compartes. 3173
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 331**
Edenorte Dominicana, S. A. (Edenorte). Vs. Dorka Pérez Rivas de Reyes. 3181
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 332**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur). Vs. Hipólito Hinojosa Valenzuela. 3191

- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 333**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.
 (Edenorte). Vs. Mártire Quezada. 3201
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 334**
 Grupo Ramos, S. A. Vs. Claudia Estefany Martínez. 3211
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 335**
 Félix Gil Alfau. Vs. Luis Manuel Espaillat Velásquez. 3222
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 336**
 Antonio de Jesús Espinal Heralte. 3230
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 337**
 Dominica Lucía Lluberés. Vs. “ D Faustino Servicios”. 3239
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 338**
 Mario Antonio de León Estévez y Samantha Diosángeles
 Salado García. Vs. Samantha Diosángeles Salado García y
 Centro Médico Cibao UTESA, S. A. 3247
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 339**
 Michael Raúl Flores Jiménez. Vs. La Asociación Cibao de
 Ahorros y Préstamos. 3269
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 340**
 Luz María Jiménez Santana. Vs. Alexandra Javier Marte. 3278
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 341**
 SDM Textil Recycling, S. R. L. Vs. Banco Múltiple BDI, S. A. 3296
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 342**
 Inmobiliaria Aneto, S. R. L. Vs. Corporación Iratxe, S. R. L. 3306

**SEGUNDA SALA PENAL
 DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

- **SENTENCIA DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 1**
 Pedro Tomás Botello Solimán. Vs. Manuel Antonio Díaz Santos. 3319

- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 2**
Arenas de Cabarete, S.R.L. (Areca). Vs. Darvison Ramón
Flores y compartes. 3327
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 3**
Kelvin Antonio Méndez García. Vs. Gisselle Elaine
Acosta de León. 3350
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 4**
Rafael Antonio Morán Paulino..... 3372
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 5**
Jesús de la Cruz..... 3389
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 6**
Luis Darwin Guerrero Montás. Vs. Jorge Verihuede Moreno. 3406
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 7**
María Josefina Morel Contreras. 3423
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 8**
Dayan Enmanuel Guerrero. Vs. Oguistel de los Santos Díaz
Guerrero y Sulky Elaida Jiménez Cabrera de Díaz..... 3436
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 9**
Julio Abel Mateo Alcántara..... 3453
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 10**
Joseury Pérez. 3467
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 11**
Juan Peralta Romero. Vs. José Alberto Mejía Aquino. 3478
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 12**
Proveedores Diversos Taveras Brito, S.R.L. Vs. Frayner Ransé
Manríquez Zambrano y compartes..... 3497
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 13**
Francisco de los Santos Ramírez. Vs. Augusto Gómez
y Cruz Delinda Gómez..... 3515

- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 14**
 Lourdes Heredia de Paula y compartes. 3528
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 15**
 Melvin David de la Cruz Rodríguez. Vs. Jacinto Abreu Severino y compartes. 3545
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 16**
 Richard Peguero Farías. 3559
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 17**
 Carlos Ramírez Dovi. 3572
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 18**
 Kelvin Alberto Jiménez Jiménez..... 3585
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 19**
 José Alberto Concepción Cabeza. Vs. Maridania de la Cruz Valdez. 3600
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 20**
 Noel Neftalí Durán Fernández Fernández..... 3617
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 21**
 Ángel Solís Montero. 3629
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 22**
 Hanser Radhamés Rodríguez García. Vs. Jorge Santiago Rojo Cruz..... 3643
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 23**
 Inversiones Mercandi, S.R.L. Vs. Tatiana Stepochkina. 3658
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 24**
 Rafael Escalante Sánchez y Luis Alfredo Lorenzo Ramón. 3669
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 25**
 Carlos Manuel Félix Florián. Vs. Rolando Amparo de Jesús Rivera. 3682

- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 26**
Ramón Domingo Hurtado Camilo y compartes. 3695
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 27**
Andrés Melo Lorenzo y Armando Rojas Santana. Vs.
Ygnacia Vásquez y Eulogio Vásquez. 3727
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 28**
Jhonatan Manuel Ubrí Medina y Constructora Ubrí Medina,
S.R.L. Vs. Elías Alcántara Valdez y Roberto René Santana Batista. ... 3743
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 29**
Juan Carlos Cordones Lalciel. Vs. Pablo Bautista Vallejo..... 3757
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 30**
Javier Tavárez Marte. Vs. Julia Jáquez Hernández. 3774
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 31**
Zoila Frías Zabala. 3787
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 32**
Miguel Maquiavelo Rodríguez Jackson. Vs. Abraham
Parra Payano..... 3798
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 33**
José Guillermo Bello Lora. 3811
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 34**
Gregorio Merán Cuello. 3829
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 35**
Ángel Temístocles Reyes Vargas y compartes. 3838
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 36**
Rolando Acosta. Vs. Dionicio Rafael Gómez Aracena. 3857
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 37**
Julián Cirilo Tejera Domínguez y Luz María Frías de Jesús
de Tejera. Vs. Ramón Pérez..... 3869

- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 38**
 Abad Agustín Núñez. Vs. Simona Martínez Mateo. 3879
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 39**
 Carlos o Kilu Bovier. 3889
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 40**
 José Manuel Aquino Guzmán. Vs. Verónica Sandoval y
 compartes. 3899
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 41**
 Manuel Antonio Rodríguez Montero y Seguros APS, S.R.L.
 Vs. Bélgica Díaz García de Sánchez y Marieli Josefina Franco. 3913
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 42**
 Celestina Sandra Neumann Castro y Platería Gaby, S.R.L.
 Vs. Muriel Lisette Henríquez Rodríguez. 3921
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 43**
 Wilfri Daniel Cabrera Almonte y Justin Rafael Morillo
 de los Santos. Vs. Ynocencia Tapia Sánchez. 3930
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 44**
 Licda. Eudyce Elena Fernández Pérez, Procuradora General
 de Corte de Apelación de la Procuraduría Regional de Santo
 Domingo. Vs. Franklin Estévez Liberato o Franklin Liriano. 3941
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 45**
 Miguel Ángel Alcántara. Vs. Carlos David Upia Lara y
 Edward Alejandro Peña Villa. 3949
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 46**
 Johan Alexis Geraldo La Cen. Vs. Dra. Ramona Nova Cabrera,
 Procuradora General de la Corte de Apelación
 de la Procuraduría Regional de San Pedro de Macorís. 3960
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 47**
 Luis Manuel Colomé. 3967

- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 48**
Juan Miguel Lara y compartes. Vs. Severo Corporán
Hernández y Ramona Florentino Florentino..... 3976
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 49**
Alexis Junior y/o Junior Alexis..... 3985
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 50**
Cirilo Soler Beltré y Dannerys de la Cruz. 3997
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 51**
Saiury Calcaño Rodríguez. Vs. Marcos Aurelio Benítez Santana. 4006
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 52**
Aris Porfirio Tejeda Tineo y Compañía Dominicana de
Seguros, S. R. L. Vs. Guilli Manuel Candelario Miliano
y Jesús Miguel Agüero Alcántara. 4014
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 53**
Eduard Hernández Ureña. 4024
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 54**
Juan Carlos Pichardo de Jesús y Seguros Patria, S. A.
Vs. José Amado Hernández Alfonso y compartes. 4032
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 55**
Héctor Samuel Fernández Claudio..... 4045
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 56**
Cesarín Cabrera Medina. Vs. Sandra Febrillé Castro..... 4057
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 57**
José Rafael Peña Castillo..... 4074
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 58**
Freddison Adolfo Guzmán Gell. 4085
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 59**
Carlos José Paulino Ramírez y Juan Porfirio Corcino Rosario..... 4101

- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 60**
 José Rafael Santos Cruz (a) Felito Santos Rivera y
 Héctor Luis Reyes Ortiz..... 4111
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 61**
 Francisco Javier Romero y Nelson Antonio Morón..... 4128
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 62**
 Wilfredo Antonio Díaz Cepeda. 4141
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 63**
 Juander Vilorio Peralta y Alexander Hernández. 4155
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 64**
 Arismelby Rodríguez Cabrera. 4165
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 65**
 Rafael Suriel García. Vs. Carmelina Camilo Bonifacio
 y compartes. 4176
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 66**
 Darwin Felipe Peralta Mora y/o Dauris Manuel Felipe..... 4189
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 67**
 Santo Raimi Silva..... 4200
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 68**
 Juan Antonio Acosta Hernández. Vs. Margarito de Jesús
 de Jesús y Genara de Jesús Figueroa. 4209
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 69**
 Bienvenido Lara Cáceres..... 4221
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 70**
 Claudio Jesús Paniagua y Compañía Dominicana de
 Seguros, S. R. L..... 4233
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 71**
 Sandra Ureña Nolasco y La Monumental de Seguros S.A..... 4262

- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 72**
Luis Miguel Albares Ciriaco..... 4275
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 73**
La Internacional de Seguros, S. A..... 4287
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 74**
Narciso Núñez Polanco. 4298
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 75**
Yunior Alexander Rivera Bólquez..... 4311
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 76**
Alizion Inversiones S.R.L. 4321
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 77**
Elsa Arias Vs. Roberto Virgilio Martínez Soriano..... 4332
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 78**
Alejandro Javier Reynoso. Vs. Andrea Morel de los Santos..... 4342
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 79**
Leovigildo Melquíades Lendof Cruz. Vs. Cristhin Bernard
Valentín y Narciso Radhamés Martínez. 4352
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 80**
Marcelino Villanueva de los Santos y Santa Deyanira
Cabrera Martínez. Vs. Martín Solano Pimentel..... 4364
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 81**
George Enrique Bautista Ubrí. Vs. Arquímedes Euclides
Caminero y Flor María Báez Rossó. 4378
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 82**
Chanel Sánchez Flander. Vs. José Antonio Díaz Luciano
y compartes. 4386
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 83**
Luis Smailin Pimentel Soto. Vs. Santa Marislandi
González Arias. 4401

- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 84**
Anderson de la Cruz. Vs. Genaro Brazobán Laureano y Rafael Brazobán Laureano. 4411
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 85**
Joel David Díaz Puello. 4418
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 86**
Manuel Saavedra Pacheco. 4430
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 87**
Melvin Bueno Burgos. 4440
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 88**
Daniel Lizardo Mercado o Daniel Lizardo Faña y Sandy Mota Aquino. Vs. Juan Carlos Vizcaíno Castillo (occiso) y William José Vizcaíno Marún. 4449
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 89**
Víctor Alfonso Mora. 4464
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 90**
Manuel José Castillo de León. 4473
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 91**
Altagracia Martha Veras. 4481
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 92**
Ovidio Ramos Acevedo. 4491
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 93**
Juan Carlos Bidó Reyes. Vs. Wendy María Calderón Rosendo. 4500
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 94**
Servio Francisco Salcedo Castro y Marcos Ramón Salcedo Castro. 4519
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 95**
Martín Leonardo Güichardo y Carlos Arturo Salcedo Espinal. Vs. Scotiabank República Dominicana. 4538

- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 96**
Nelson Toca Simó y César Eugene Avilés Coste. 4550
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 97**
Marcial Eliseo Rosario y Jorge Roque Hernández. 4558
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 98**
Hilario Ramón Rosario Bazile y compartes. 4569
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 99**
Jahiro Alcántara Tavárez y Heike Michel. 4607
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 100**
Héctor Sandy Montás Montero y compartes. 4619
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 101**
Carlos Manuel Canto Báez. 4641
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 102**
José M. Puig & Cía., S.R.L. 4665
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 103**
Alex Morillo Gómez. Vs. Edwin Lara Fermín. 4680
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 104**
José Antonio Batista Almonte y compartes. Vs.
Baccessory Import, S.R.L. 4702
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 105**
Ángel Alberto Batista Medina y Jean Andrés Heredia Sosa.
Vs. César Antonio Gómez y Francisca Mercedes de Jesús S. 4744
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 106**
Traider Pérez Martínez. 4800
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 107**
Mary Mildret Díaz Santana. Vs. Alexei Brouwer
Hernández Ravelo y Luis Humberto Brea Mercedes. 4808
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 108**
Fidel Antonio Núñez Cruz. 4816

- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 109**
Daniel Antonio Rodríguez Santana y Financiera del Este
S.R.L. Vs. Ramón Hernani Montalvo. 4825
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 110**
Félix Óscar Medina Castillo y Seguros Universal, S. A. Vs.
Santo Mártires Cuevas Cuevas..... 4833
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 111**
Miguel Antonio Ramírez y César Elías Ramírez de la Rosa..... 4846
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 112**
Amanda Mercedes Rodríguez Díaz. Vs. Steve Ariel
Díaz Cascante..... 4860
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 113**
Nicario Marte Solano. Vs. Angelita Maldonado Tineo
y Milagros Merán Maldonado. 4872
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 114**
Daniel Camilo Frías Willmore. Vs. Caridad Henríquez Carmona. 4888
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM.115**
Víctor Manuel Mendoza Sánchez y Alexandra Jabalera. 4903
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 116**
Luis Brett Rosenthal Díaz. Vs. José Aristides Almonte. 4917
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 117**
Lic. José Viterbo Cabral González, Procurador General de
Corte de Apelación de la Procuraduría Regional de Santiago..... 4929
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 118**
Cemex Dominicana, S. A. Vs. Antonio Williams Ortiz. 4942
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 119**
René Talenis. 4954
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 120**
Crucita Soto y Seguros Pepín, S. A. Vs. Flaminio Santana
Encarnación y compartes. 4966

- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 121**
Juan Isidro Marte Caraballo y compartes. Vs. Rafael
Gómez Reyes. 4980
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 122**
María Virgen del Orbe Santiago..... 4993
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 123**
Rossó Mío, LTD y Carim Abu Naba´a Nicolás. 5002
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 124**
Brabanys Pérez Encarnación y compartes. Vs. Gerson
Sánchez y compartes. 5026
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 125**
Beto Pérez..... 5050
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 126**
Guillermo Daniel Reyes Martínez. 5060
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 127**
Licda. Antia Ninoska Beato Abreu, Procuradora General
de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescente
de Santiago. 5069
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 128**
Narciso Sánchez Jiménez. Vs. Mélida Rondón Parra
y compartes. 5082
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 129**
Janeric Manuel Valera García y Mapfre BHD Compañía
de Seguros, S. A. Vs. Amaury Gómez. 5095
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 130**
Carlos Andrés Luciano Méndez. 5112
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 131**
Rafael Fernández Almánzar..... 5120
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 132**
Alberto Lendor Méndez..... 5131

- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 133**
Ketery Elfreydy Díaz Mesón y compartes. Vs. Saro Antonio Blanco Pichardo y compartes. 5141
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 134**
Miguel Ángel Mateo Ortiz e Inversiones Inmobiliarias Mateo Ortiz y González, S. R. L. Vs. Pedro Rafael Ortiz González y compartes..... 5151
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 135**
Loidin Pérez Sosa. 5170
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 136**
Luis Francisco Magallanes Trinidad. Vs. Bienvenida Méndez Rosario. 5181
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 137**
Elix Sandro Pineda Berigüete y Prebisterio Antonio Rosario Santiago. 5198
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 138**
Tomás Franco de la Cruz. 5211
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 139**
Rody Báez Sánchez y Ricardo Báez Sánchez. 5220
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 140**
Francisco Santana Reyes..... 5239
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 141**
Samuel de Jesús Collado Lora y La Monumental de Seguros, S. A. ... 5248
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 142**
Junior Rafael Veras Frías. Vs. Elvia Nathalie García Infante y compartes..... 5266
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 143**
Alexander del Orbe Paredes. 5277
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 144**
Samuel Dionicio Félix Castillo 5286

- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 145**
José Andrés Peña Cáceres..... 5300
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 146**
Auto Seguro, S.A. 5311
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 147**
Licda. Antia Ninoska Beato Abreu, Procuradora General
de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes
de Santiago y Bryan Rosado. Vs. Bryan Rosado. 5321
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 148**
José Ramón Hernández. 5334
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 149**
Moisés Sánchez Peña..... 5346
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 150**
Daniel Mateo Roay Caseb Snacks, S.R.L. Vs. Mercasid, S.A. 5359
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 151**
Iván González, y Héctor Everlin Arias Castro. 5369
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 152**
Julio César Reyes Mora. Vs. Mary Taveras Encarnación..... 5379
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 153**
Belkis Brazobán..... 5398
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 154**
Melissa María Reyes Acosta de Patín y Gilma María
Echavarría Vda. de Patín. 5413
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 155**
Clemente Polanco González. Vs. Vicent Tonon. 5451
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 156**
Yancarlos Ramírez Roa. Vs. Aferme Gas, S.R.L. 5465

- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 157**
Sheila Yacaira Ramírez Pérez y compartes. Vs. Aquiles Wenceslao Ramírez Valenzuela. 5494
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 158**
Leober Beltré. 5525
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 159**
Isaías Rodríguez (a) Pedro D. Torres..... 5546
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 160**
Adolfo Polanco Rosario y Jesús María de la Cruz Guzmán..... 5570

***TERCERA SALA EN MATERIA DE TIERRAS, LABORAL,
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-
TRIBUTARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA***

- **SENTENCIA DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 1**
Amerident, S.R.L. Vs. Claudia Marzán Artiles..... 5589
- **SENTENCIA DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 2**
Cristy Andrisa Félix. Vs. Transporte Emmanuel, S.R.L. 5602
- **SENTENCIA DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 3**
Rodríguez Sandoval & Asociados, S.R.L. y Proyecto Torre Anacaona 27. Vs. Luis Enríquez Germán Tarez. 5610
- **SENTENCIA DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 4**
Agroforestal Macapi, S.A. y Manuel de Jesús Castillo Pimentel. Vs. Nelson Alejandro Alburquerque. 5620
- **SENTENCIA DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 5**
Zona Franca Conduent Solutions Dominican Republic, S.A.S. Vs. Limberlina Rowshelly Sánchez. 5632
- **SENTENCIA DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 6**
Luis Alfredo Cabrera Peña. Vs. Tropigas Dominicana, S.R.L. 5644
- **SENTENCIA DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 7**
Hospal Médica, S.R.L. Vs. Wilson Román Tejeda Comprés. 5653

- **SENTENCIA DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 8**
Federación Agraria Limón del Yuna y Antonio Peña García.
Vs. Antonio Peña García y compartes..... 5666
- **SENTENCIA DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 9**
Manpower República Dominicana, S.A. Vs. Susana
Marleny Alcántara Diloné 5678
- **SENTENCIA DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 10**
Luis Alberto Francisco Hernández y Cervecería Nacional
Dominicana, S.A. Vs. Cervecería Nacional Dominicana, S.A. 5693
- **SENTENCIA DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 11**
Transporte y Servicios 123, S.R.L. Vs. Dr. Fabián R. Baralt y
compartes..... 5712
- **SENTENCIA DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 12**
Servicio de Transporte Rincón, S.R.L. y Alexis Hernández
Nicasio. Vs. Nicasio Hernández Ramírez y Servicios de
Transporte Rincón, S.R.L. 5726
- **SENTENCIA DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 13**
Centro Educativo Ana Peña, S.R.L. Vs. Ramón Ariedi
Castro Peña..... 5744
- **SENTENCIA DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 14**
Primeca Pro-Paint, S.R.L. Vs. Francisco Javier Martínez Polanco..... 5752
- **SENTENCIA DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 15**
Ramón Antonio García Peralta. Vs. Finca Cortés y Yamil Cortés. 5761
- **SENTENCIA DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 16**
Estheve Marc. Vs. Rafael Guzmán y compartes. 5773
- **SENTENCIA DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 17**
Santo Brito Valentín. Vs. Supermarket Kiara..... 5781
- **SENTENCIA DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 18**
Luis González Rosario. Vs. Costa Rica Contact Center CRCC,
S.A. (Teleperformance). 5791

- **SENTENCIA DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 19**
Nearshore Call Center Services, S.A. Vs. Juan Daniel Mena Santos. 5801
- **SENTENCIA DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 20**
Delvin Alexander Ramírez. Vs. Estel Ingeniería y Obras (Estel). 5813
- **SENTENCIA DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 21**
Bepensa Dominicana, S.A. Vs. Luis Manuel Guerrero Castillo. 5825
- **SENTENCIA DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 22**
Eccus, S.A.S. Vs. Nathanael Cabrera de la Cruz. 5833
- **SENTENCIA DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 23**
Ruddy Villalona Rodríguez. Vs. Alórica Dominicana, S.R.L. 5846
- **SENTENCIA DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 24**
Alimentos Balanceados Dominicanos, S.R.L. (Albadoca).
Vs. Francisco Alberto Suriel Rodríguez y compartes. 5859
- **SENTENCIA DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 25**
Manpower República Dominicana, S.A. Vs. Andrés Puntiel Acosta. 5876
- **SENTENCIA DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 26**
Nearshore Call Center Services, S.A. Vs. Julio César Andújar Peña. 5888
- **SENTENCIA DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 27**
José Israel Ogando Espinosa. 5900
- **SENTENCIA DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 28**
Arturo Caballer Casas y compartes. Vs. Puratos Dominicana, S.A. y compartes. 5915
- **SENTENCIA DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 29**
Hola Tours & Travel, S.R.L. Vs. Juan Bautista Matos y Faustino González Lajara. 5942

- **SENTENCIA DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 30**
Narciso Miguel Abreu Abreu y compartes. Vs. Superintendencia de Bancos y Superintendencia de Seguros de la República Dominicana. 5951
- **SENTENCIA DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 31**
Nearshore Call Center Services, NCCS, S.R.L. (Advensus). Vs. Wander Jiménez Baret. 5980
- **SENTENCIA DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 32**
María Susana Mejía Tiburcio. 5989
- **SENTENCIA DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 33**
Elvin José Zapata Zapata y Ezequiel Rojas Rojas. Vs. Impar, S.R.L. 5995
- **SENTENCIA DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 34**
Concesiones y Servicios, SAS. (Burger King). Vs. Glenni Altagracia Escolástico Aracena. 6001
- **SENTENCIA DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 35**
Nelson Báez Samboy. Vs. Dominican Watchman National, S.A. 6008
- **SENTENCIA DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 36**
Bancas SH, E.I.R.L. Vs. Milagros de Aza Mercedes. 6014
- **SENTENCIA DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 37**
Itic Apparel, S.R.L. Vs. Marcos Mariñez Morillo. 6020
- **SENTENCIA DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 38**
Deivi Urbáez Almonte. Vs. Inversiones Agara, S.A.S. (Hotel Paradisus Punta Cana Resort). 6026
- **SENTENCIA DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 39**
Carlos Enrique Simancas Baptista y compartes. Vs. Proveedores Diversos Taveras Brito, S.R.L. 6034
- **SENTENCIA DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 40**
Marella Vitiello Ortiz. 6041

- **SENTENCIA DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 41**
Melina Matos García. 6047
- **SENTENCIA DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 42**
Banco Agrícola de la República Dominicana. Vs. Rafael
Francisco de los Santos Echavarría. 6052
- **SENTENCIA DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 43**
Juan Ramón Terrero Brito y compartes. 6058
- **SENTENCIA DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 44**
Finca Gitte Guzmán y Hugo Antonio Gitte Guzmán. Vs.
Francisco Alberto Arias Guzmán. 6065
- **SENTENCIA DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 45**
Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi). Vs.
Rafael A. Romero Portuondo y compartes. 6072
- **SENTENCIA DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 46**
José Dolores Mota. Vs. Banco Agrícola de la República
Dominicana. 6082
- **SENTENCIA DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 47**
Luis Manuel Beltré. Vs. Luz Ineldad Díaz y compartes. 6093
- **SENTENCIA DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 48**
José Augusto Díaz Porro. Vs. Juan José Villegas Díaz
y compartes. 6104
- **SENTENCIA DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 49**
Aura Esther Espaillat Taveras y compartes. Vs. Juan Tarzán
Infante Sánchez y José Urbano Infante Sánchez. 6113
- **SENTENCIA DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 50**
Ana María de Aza Vs. Gerson Abad Carpio Lappost y compartes. ... 6127
- **SENTENCIA DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 51**
Santo Rijo Castillo y Juan Martínez Castro. Vs. El Faro del
Este, S.R.L. y compartes. 6139

- **SENTENCIA DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 52**
Julio Antonio Checo Marte. Vs. Banco Popular Dominicano,
S.A. (Banco Múltiple)..... 6159
- **SENTENCIA DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 53**
Luz Alba Yris de las Mercedes Pérez Rodríguez y compartes.
Vs. Sucesores de Mercedes Antonia Grullón Pérez y compartes. 6167
- **SENTENCIA DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 54**
Marcia Medina Conde. Vs. Juan Castillo..... 6195
- **SENTENCIA DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 55**
Luisa Ramona Mayrelin Hernández Wessin y compartes.
Vs. Pimentel & Co., S.R.L..... 6205
- **SENTENCIA DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 56**
Corporación Iratxe, S.R.L. Vs. Condominio Residencial La
Esmeralda e Inmobiliaria Aneto, S.R.L..... 6218
- **SENTENCIA DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 57**
Pura Concepción Vásquez Guillén y María Evangelista
Vásquez Guillén. Vs. Dagoberto Eligio Linares Mestre..... 6227
- **SENTENCIA DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 58**
Domingo Alexis Montilla de la Rosa y compartes. VS.
Dominga Carpio Durán Vda. Montilla y compartes. 6242
- **SENTENCIA DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 59**
María Magdalena García Ciriaco y compartes. Vs. Amelia
Lara Martínez..... 6253
- **SENTENCIA DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 60**
Julio Felino Rodríguez Vásquez. Vs. Olga de Jesús Rabassa
Saviñón y compartes..... 6264
- **SENTENCIA DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 61**
Cristian Surriel Lamar y compartes. Vs. Flores Purama, S.R.L. 6273
- **SENTENCIA DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 62**
Nazario Reyes del Rosario y compartes. Vs. Alfonso del
Rosario Reyes..... 6283

- **SENTENCIA DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 63**
 Octavio Ramón Espinal Arnaud. Vs. Genao y Marte,
 S.R.L. y Leovigildo Antonio Cercet Franco..... 6293
- **SENTENCIA DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 64**
 Dirlei Cedeño Rubini y compartes. Vs. Inversiones Mi
 Retiro, S.R.L..... 6305
- **SENTENCIA DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 65**
 Jesús Reyes Matos. Vs. Julio César Castillo. 6315
- **SENTENCIA DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 66**
 Amantina Confesora Beltré Núñez. Vs. Williams Alexander
 Jerez Marte 6327
- **SENTENCIA DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 67**
 Julián Ángel Ruiz Navazo. Vs. Juan Sors Granell..... 6336
- **SENTENCIA DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 68**
 Central Romana Corporation, LTD. Vs. Jorge Regalado Rijo. 6342
- **SENTENCIA DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 69**
 Consorcio de Propietarios del Condominio Plaza Naco.
 Vs. Comercial Naco, S.R.L..... 6351
- **SENTENCIA DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 70**
 Tomás Vicente Díaz Cáceres. Vs. Ramón Javier Rosa. 6359
- **SENTENCIA DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 71**
 Ángel Carlos Schiffino Peralta. Vs. Carib Suroeste &
 Asociados, S.R.L. 6368
- **SENTENCIA DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 72**
 Estado dominicano y la Dirección General de Aduanas
 (DGA). Vs. Adolfo Motors, C. por A. 6378
- **SENTENCIA DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 73**
 Crossover Sound System, E.I.R.L. Vs. Dirección General
 de Impuestos Internos (DGII)..... 6389

- **SENTENCIA DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 74**
José Santana Consulting, S.R.L. Vs. Dirección General de
Impuestos Internos (DGII)..... 6397
- **SENTENCIA DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 75**
Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Vs.
Pacific Global Dominicana, S.A. 6404
- **SENTENCIA DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 76**
Concentra Cid Correa, S.R.L. Vs. Dirección General de
Impuestos Internos (DGII)..... 6412
- **SENTENCIA DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 77**
Energy Diesel Group, C. por A..... 6421
- **SENTENCIA DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 78**
Montero & Asociados Auditores y Consultores Empresariales.
Vs. Consejo Nacional del Mercado de Valores..... 6430
- **SENTENCIA DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 79**
Ministerio de Hacienda. Vs. Industria la Nutriciosa, S.R.L. 6439
- **SENTENCIA DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 80**
Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A. (Claro). Vs.
Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel)
y Skymax Dominicana, S.A. 6446
- **SENTENCIA DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 81**
Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE). Vs. Ana
Carolina Reyes de los Santos. 6456
- **SENTENCIA DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 82**
Boulevard Turístico del Atlántico, S.A. Vs. Dirección
General de Impuestos Internos (DGII). 6468
- **SENTENCIA DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 83**
Dominican Hotel Register Company, S.R.L. (Doterco).
Vs. Dirección General de Impuestos Internos (DGII)..... 6479

- **SENTENCIA DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 84**
Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Vs. AIC
International Investments Limited..... 6486
- **SENTENCIA DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 85**
Ministerio de Hacienda. Vs. Guavaberry Golf Club, S.A..... 6500
- **SENTENCIA DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 86**
Alta Copa, S.A. 6509
- **SENTENCIA DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 87**
Boulevard Turístico del Atlántico, S.A. Vs. Dirección
General de Impuestos Internos (DGII). 6519
- **SENTENCIA DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 88**
Grupo Arquitectónico Internacional, S.R.L. Vs. Dirección
General de Impuestos Internos (DGII). 6533
- **SENTENCIA DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 89**
Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Vs.
Tavárez & Ramírez, S.R.L. 6542
- **SENTENCIA DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 90**
Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Vs. V Trans Dominicana, S.R.L. 6552
- **SENTENCIA DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 91**
Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS). Vs.
AFP Crecer, S.A..... 6564
- **SENTENCIA DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 92**
Instituto Nacional de la Vivienda (Invi). Vs. Delka Elina
Espinal de León..... 6574
- **SENTENCIA DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 93**
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM).
Vs. Promociones y Proyectos, SA. (Hotel Dominican
Fiesta & Casino). 6582
- **SENTENCIA DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 94**
Consejo del Poder Judicial. Vs. Rafael Osiris Reyes Vega. 6590

- **SENTENCIA DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 95**
 Lotería Nacional. Vs. Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP). 6605
- **SENTENCIA DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 96**
 Ismael García. Vs. Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd)..... 6621
- **SENTENCIA DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 97**
 Superintendencia de Electricidad (SIE). Vs. Consorcio Energético Punta Cana-Macao, S.A. (CEPM) y Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste)..... 6632
- **SENTENCIA DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 98**
 Henry Bolívar Taveras Camilo. Vs. Ministerio de Agricultura..... 6651
- **SENTENCIA DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 99**
 Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi). Vs. Bayer Intellectual Property GmbH. 6659
- **SENTENCIA DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 100**
 Concentrados, Fragancias y Sabores, S.R.L. (Cofrasa). Vs. Superintendencia de Electricidad (SIE). 6680
- **SENTENCIA DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 101**
 Ramón Ramírez Mercedes. Vs. Dirección General de Aduanas (DGA). 6693
- **SENTENCIA DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 102**
 Héctor Danilo Sánchez Rodríguez y compartes. 6700
- **SENTENCIA DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 103**
 Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex). Vs. Aramis Esteban Rodríguez Guerrero..... 6707
- **SENTENCIA DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 104**
 Belkys Yesenia Mármol Ramos. Vs. Oficina Para el Reordenamiento del Transporte (Opret). 6714
- **SENTENCIA DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 105**
 Rafael Gil Castro. 6720

-
- **SENTENCIA DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 106**
CDD Radioterapia, S.R.L. Vs. Dirección General de
Impuestos Internos (DGII)..... 6726

 - **SENTENCIA DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 107**
Concentrix CVG International Holding, LTD. Vs. Ministerio
de Trabajo de la República Dominicana..... 6732

 - **FE DE EERATA**
Genaro Alberto Silvestre Scroggins..... 6739



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

PLENO SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

JUECES

Luis H. Molina Peña

Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Manuel Ramón Herrera Carbuccia

Primer Sustituto de Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Pilar Jiménez Ortiz

Segunda Sustituta de Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Samuel A. Arias Arzeno

Blas R. Fernández

Justiniano Montero Montero

Napoléon R. Estévez Lavandier

Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente

Vanessa E. Acosta Peralta

María G. Garabito Ramírez

Francisco Antonio Ortega Polanco

Fran Euclides Soto Sánchez

Manuel A. Read Ortíz, Presidente

Rafael Vásquez Goico

Anselmo A. Bello Ferreras

Moisés Alf. Ferrer Landrón

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 4 de noviembre de 2016.
Materia:	Disciplinaria.
Recurrente:	Licda. Ana Felicia Hernández Muñoz.
Abogado:	Lic. José Benjamín Rodríguez Carpio.
Recurrido:	Claudio Tirabasso.
Abogados:	Licdos. Pedro Baldera, Luis A. Bircann Rojas, Licdas. Margaret Fermín y Mariel Roca.

Acoge

Ponente: *Mgdo. Luis Henry Molina Peña*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

En nombre de la República, el PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, presidido por el magistrado Luis Henry Molina Peña, y conformado por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Ant. Jerez Mena, Justiniano Montero Montero, Napoleón R. Estévez Lavandier, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco A. Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta, Anselmo A. Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico y Moisés A. Ferrer Landrón; en fecha 25 de noviembre del 2021, años 178 de la Independencia y año 159 de la Restauración, como jurisdicción disciplinaria dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Con relación al recurso de apelación contra la sentencia disciplinaria núm. 627-2016-SEEN-00160 (C) de fecha 4 de noviembre de 2016,

dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, interpuesto por la Lcda. Ana Felicia Hernández Muñoz, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 097-0004416-8, notario público de los del número para el municipio de Sosúa, domiciliada y residente en la calle Camino Libre, El Batey, apartamento núm. 105, del condominio residencial Sosúa Park, municipio de Sosúa, Puerto Plata; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. José Benjamín Rodríguez Carpio, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0150090-8, con estudio profesional ubicado en avenida Lope de Vega núm. 27, Torre Empresarial Novo Centro, suite 702, ensanche Naco, Distrito Nacional.

OÍDOS (AS):

Al alguacil de turno en la lectura del rol y llamar a la recurrente Ana Felicia Hernández Muñoz, quien compareció a la audiencia.

Al alguacil llamar al recurrido Claudio Tirabasso, quien compareció a la audiencia.

Al representante del Ministerio Público, Dr. Víctor Robustiano Peña, procurador general adjunto del procurador general de la República.

Al Lcdo. José Benjamín Rodríguez Carpio, en representación de la recurrente, señora Ana Felicia Hernández Muñoz.

A los Lcdos. Pedro Baldera, Luis A. Bircann Rojas, Margaret Fermín y Mariel Roca, en representación del recurrido, señor Claudio Tirabasso.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA LO SIGUIENTE:

A. El 8 de septiembre de 2014 el señor Claudio Tirabasso Bier interpuso una querrela disciplinaria en contra de la Lcda. Ana Felicia Hernández Muñoz, notario público de los del número para el municipio de Sosúa, por alegada violación a las disposiciones de los artículos 16, 21, 24, 27 y 61 de la Ley núm. 301, del 30 de junio de 1964, del Notariado.

B. A propósito de la querrela interpuesta, la Suprema Corte de Justicia emitió la sentencia núm. 164, de fecha 23 de febrero de 2016, mediante la cual declaró su incompetencia para conocer del presente caso, declinándolo ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata.

C. Apoderada del conocimiento de la querrela disciplinaria, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata dictó la sentencia civil núm. 627-2016-SSEN-00160 (C) del 4 de noviembre de 2016, mediante la cual se declaró la responsabilidad de la notaria procesada respecto a las faltas disciplinarias atribuidas, se ordenó su destitución y cancelación del exequátur.

D. No conforme con la decisión anterior, la notario procesada disciplinariamente, Lcda. Ana Felicia Hernández Muñoz, el 6 de febrero de 2017 depositó ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia un recurso de apelación contra la sentencia disciplinaria descrita ut supra.

E. Para el conocimiento del recurso de apelación de que se trata, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia celebró audiencia en cámara de consejo el día 3 de octubre de 2017, estando presentes los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente; las magistradas y los magistrados, Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz, Juan Hirohito Reyes Cruz, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez, Moisés Ferrer Landrón, Banahí Báez, Carmen Mancebo y Catalina Ferrer, asistidos de la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, a la sazón Lcda. Cris­tiana A. Rosario.

F. En la aludida audiencia las partes presentaron conclusiones incidentales al siguiente tenor:

(i) el Lcdo. José Benjamín Rodríguez, actuando a nombre y representación de la recurrente Lcda. Ana Felicia Hernández Muñoz, solicitó: Primero: Comprobar que a la luz de la Ley No. 140-15 del 7 de agosto de 2015 (Ley del Notariado), no existe un procedimiento para conocer las apelaciones de las sentencias que en materia disciplinaria dicten las cortes de apelación, respecto de los notarios; Segundo: Una vez efectuada esa comprobación, determinar el procedimiento a seguir para las consecuencias del presente recurso de apelación, a los fines de determinar si, en caso de que se revoque la sentencia recurrida, se podría ordenar un nuevo juicio o dictarse sentencia directa sobre el caso, conforme la normativa procesal penal vigente o si, por el contrario, la Suprema Corte de Justicia conocerá este asunto como tribunal de segundo grado, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, conforme la normativa

procesal civil vigente; Tercero: Una vez determinado el procedimiento a seguir, fijar audiencia pública para el conocimiento del presente recurso.

(ii) el Lcdo. Pedro Baldera, actuando a nombre y representación del recurrido Claudio Tirabasso Bier, solicitó: Primero: Rechazar las conclusiones de la recurrente, respecto a determinar el procedimiento a seguir, y en consecuencia que sea aplicado el procedimiento que común y habitualmente para estos casos ha conocido el Pleno de la Suprema Corte de Justicia; Segundo: De manera subsidiaria. Que para el hipotético y remoto caso en que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia decida definir o que determine que el procedimiento a seguir sea llevado a cabo de manera estricta por cualquiera de las vías ordinarias, ya sea por la vía procesal penal o por el procedimiento civil, que en cualquiera de las dos vías que se decida, se nos otorguen o repongan los plazos correspondientes para hacer uso de cualquier otro medio de defensa.

(iii) el representante del Ministerio Público, Dr. Víctor Robustiano Peña, procurador general adjunto del procurador general de la República, al referirse al incidente planteado por la parte recurrente manifestó, entre otros aspectos, que: El recurso de apelación se va a tomar cual mejor le favorezca a las partes, eso es lo que el sistema ha establecido, por consiguiente, la solicitud que ha hecho la parte recurrente debe ser desestimada porque ya el procedimiento está establecido en todos los casos de acción disciplinaria. Es la conducta del notario lo que se está juzgando aquí, por consiguiente, lo que ha solicitado las partes debe ser rechazado y se debe de continuar, al menos que tenga otro pedimento, con el conocimiento del juicio disciplinario que se le sigue a la Lcda. Ana Felicia Hernández Muñoz.

G. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia, respecto a las conclusiones esgrimidas por las partes, decidió lo siguiente:

Único: Reserva el fallo sobre el pedimento incidental formulado por la parte recurrente para ser fallado en una próxima audiencia.

H. Conforme se aprecia en las actuaciones que forman la especie, el fallo sobre las referidas conclusiones incidentales no logró pronunciarse antes de que el Consejo Nacional de la Magistratura dispusiera la renovación de la matrícula de jueces de la Suprema Corte de Justicia, hecho que tuvo lugar el 4 de abril de 2019; no obstante, por tratarse de una cuestión incidental en cuya audiencia no se practicaron medidas de instrucción ni

se recibió prueba testimonial, es criterio de este Pleno que la recomposición de los jueces para emitir el correspondiente fallo no comporta afectación alguna a la garantía de una tutela judicial efectiva, específicamente en cuanto al derecho de defensa y el derecho a contradecir en igualdad de condiciones que le es reconocido a las partes en litigio. Además, en este caso se considera necesaria la aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, que suponen que en la administración de justicia deben aplicarse las soluciones procesales que sean menos onerosas en lo que concierne a la utilización de tiempo y de recursos, procurando no imponer a las partes la práctica de formalismos innecesarios que retrasen la solución definitiva de los procesos, a fin de conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad. Por dichas razones se procede al examen del incidente de que se trata.

EL PLENO, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1. Según resulta del ámbito y alcance del artículo 56 de la Ley núm. 140-15, sobre el Notariado y que instituye el Colegio Dominicano de Notarios, de fecha 12 del mes de agosto del año 2015: La jurisdicción competente para conocer de la responsabilidad disciplinaria en que incurran los notarios, en ocasión de su ejercicio es la cámara civil y comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial donde desempeñan sus funciones, la cual podrá aplicar las sanciones siguientes, atendiendo a la gravedad de las faltas cometidas: 1) Amonestación pública o privada; 2) Multa que oscilará entre cinco (5) y diez (10) salarios mínimos; 3) Suspensión temporal con un mínimo de seis (6) meses y un máximo de dos (2) años; 4) Destitución o revocación del nombramiento. Párrafo. - La sentencia que al efecto dictare la Corte de Apelación será notificada al Colegio Dominicano de Notarios, y podrá ser recurrida por ante la Suprema Corte de Justicia. En caso de destitución o cancelación definitiva del nombramiento, la Procuraduría General de la República solicitará al Poder Ejecutivo la cancelación del exequátur.

2. Por aplicación de las disposiciones legales precedentemente señaladas, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia es la jurisdicción competente para conocer del presente recurso interpuesto contra la sentencia disciplinaria núm. 627-2016-SEEN-00160 (C) de fecha 4 de noviembre de 2016, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, interpuesto por la Lcda. Ana Felicia Hernández Muñoz, así

se declara sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión, y a continuación se procede al examen de las conclusiones formuladas por las partes, que, en apretada síntesis, como antes se ha explicado, se contraen a la solicitud del trazado a seguir para el conocimiento de los recursos interpuestos contra las sentencias emitidas a propósito del juzgamiento disciplinario del notario público.

3. Se hace oportuno indicar que los incidentes son mecanismos de defensa acordados por el legislador, sujetos a sus propias reglas y con su propia naturaleza, pues a pesar de que su tramitación se genera dentro de un proceso ya abierto, deben ser decididos con prescindencia del objeto de la causa dentro del cual se generó, de ahí proviene entonces la autonomía que los reviste .

4. Ciertamente, como lo reclamó la recurrente, en la Ley núm. 140-15 del Notariado y que instituye el Colegio Dominicano de Notarios, el legislador no configuró el procedimiento para el conocimiento del recurso ante la Suprema Corte de Justicia, como tampoco lo reguló en la Ley núm. 3-19, que crea del Colegio Dominicano de Abogados.

5. El artículo 14 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre del año 1991, faculta a esta jurisdicción para conocer, entre otras cosas, sobre "...trazado del procedimiento a seguir en todos los casos en que la ley no establezca el procedimiento a seguir"; es decir, la ley autoriza a este alto tribunal para que instituya la forma de proceder en los casos en donde, frente a la existencia de derechos materiales subjetivos de naturaleza objetiva, el ordenamiento jurídico no haya previsto la manera de su reclamo ante los órganos jurisdiccionales.

6. La Ley núm. 140-15, del Notariado y que instituye el Colegio Dominicano de Notarios, además de atribuir competencia exclusiva a la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación para dirimir los conflictos que surjan entre los notarios o entre éstos y los funcionarios judiciales o de otros ramos que no sean de la competencia de otro tribunal, también determina que las decisiones que al efecto dicte la indicada instancia judicial podrán ser recurridas por ante la Suprema Corte de Justicia.

7. Asimismo, la mencionada Ley núm. 140-15 refiere en su artículo 53 que la corte de apelación, como órgano competente para dirimir conflictos que surjan contra las actuaciones notariales, determinará en los casos ocurrentes, el procedimiento que deberá seguirse cuando no esté

establecido en la ley, así como resolver cualquier punto que para el procedimiento sea necesario, sin embargo, es claro que tal potestad recae exclusivamente en dicho órgano jurisdiccional y no alcanza ni se extiende al recurso que como vía de impugnación habrá de ser sustanciado ante la Suprema Corte de Justicia. En ese sentido, nada se opone a que este órgano haga lo propio en cuanto le compete.

8. Tras considerar que ni la Ley núm. 3-19 que crea el Colegio de Abogados de la República Dominicana ni la número 140-15, del Notariado y que instituye el Colegio Dominicano de Notarios, disponen el procedimiento a seguir por parte de la Suprema Corte de Justicia para el conocimiento de los recursos que ellas consagran, este Pleno decidió emitir un instrumento reglamentario al través de la resolución núm. 561-2020 del 9 de julio del mismo año, que traza el procedimiento a seguir para el conocimiento de los recursos interpuestos contra las sentencias disciplinarias respecto de abogados y notarios públicos, al amparo de la facultad atribuida en el artículo 14 literal h) de la Ley núm. 25-91.

9. La citada resolución tiene por objeto, y así lo estipula en su artículo número 1, establecer los principios y el procedimiento que debe regir para el conocimiento de los recursos que en materia disciplinaria sean interpuestos contra las decisiones disciplinarias que en primer grado dicten, tanto el Tribunal de Honor del Colegio de Abogados en lo relativo a los abogados, como la Corte de Apelación en sus atribuciones civiles en lo relativo a los notarios; ello de conformidad a las ya mencionadas leyes núms. 3-19 y 140-15.

10. De todo lo antes expuesto resulta que, a la fecha en que se emite la presente decisión, el pedimento formulado por la notario procesada y ahora recurrente, encuentra respuesta preceptiva, en tanto el procedimiento reclamado fue trazado por este Pleno de la Suprema Corte de Justicia, lo cual tuvo lugar antes de que el tribunal adoptara medida alguna para la sustanciación del proceso de que se trata. Por tanto, habiendo sido satisfecho y superado el reclamo, mediante la emisión de la ya citada resolución núm. 561-2020, procede acoger el incidente planteado por la notario procesada a través de su defensa y ordenar la continuación de la causa, bajo los lineamientos fijados en la resolución de referencia.

11. Por último, en torno al pedimento formulado por el recurrido, señor Claudio Tirabasso Bier, a través de sus abogados, en el entendido

de que le sea otorgado o que le repongan los plazos correspondientes para hacer uso de cualquier otro medio de defensa frente al recurso de apelación de que se trata, procede rechazarlo, sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo de esta sentencia, puesto que en las actuaciones procesales del expediente en cuestión reposa el escrito de defensa depositado en fecha 20 de septiembre de 2017, a través del cual la parte recurrida presenta los reparos con relación a la instancia recursiva, promoviendo prueba documental y testimonial, actuación con la cual se cumple lo dispuesto en el artículo 5 de la resolución núm. 561-2020, que contempla la presentación de un escrito de defensa con las pruebas que se pretenden hacer valer, como al efecto lo hizo.

Por los motivos que anteceden, y vistos la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre del 1991, modificada por la Leyes números 156-97 y 242-2011, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia; la Ley núm. 140-15, sobre Notariado y que instituye el Colegio Dominicano de Notarios, de fecha 16 de agosto de 2015 y la resolución núm. 561-2020, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 9 de julio de 2020, que traza el procedimiento a seguir para el conocimiento de los recursos interpuestos contra las sentencias disciplinarias respecto de abogados y notarios públicos, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones disciplinarias,

FALLA:

PRIMERO: Acoge el incidente formulado por el abogado de la notario procesada Lcda. Ana Felicia Hernández Muñoz, en la causa disciplinaria seguida contra esta, relativo a determinar el procedimiento a seguir en el conocimiento del presente recurso de apelación.

SEGUNDO: Dispone la continuación de la presente causa bajo los parámetros de la Resolución núm. 561-2020, de fecha 9 de julio de 2020 que traza el procedimiento a seguir para el conocimiento de los recursos interpuestos contra las sentencias disciplinarias respecto de abogados y notarios públicos.

TERCERO: Fija la audiencia a celebrarse en cámara de consejo el lunes veinticinco (25) de abril de 2022, a las diez horas de la mañana (10:00 a. m.), para conocer del recurso en materia disciplinaria interpuesto por la Lcda. Ana Felicia Hernández Muñoz, contra la sentencia núm.

627-2016-SEEN-00160 (C) dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 4 de noviembre de 2016, sito en el salón de audiencias del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, ubicado en el séptimo piso del edificio de la Suprema Corte de Justicia y la Procuraduría General de la República, en la avenida Enrique Jiménez Moya esquina Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana.

CUARTO: Ordena notificar esta decisión a las partes junto a un ejemplar de la precitada resolución núm. 561-2020.

QUINTO: Ordena convocar al Ministerio Público y a las partes envueltas en el proceso.

Firmado por Luis Henry Molina Peña, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Ant. Jerez Mena, Justiniano Montero Montero, Napoleón R. Estévez Lavandier, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco A. Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta, Anselmo A. Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico y Moisés A. Ferrer Landrón.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 2

Sentencia impugnada:	El Pleno de la Suprema Corte de Justicia, del 9 de julio de 2020.
Materia:	Disciplinaria.
Recurrente:	María de las Nieves de la Santa Faz Ruiz.
Recurrido:	Lic. Sócrates Andújar Carbonell.
Abogado:	Lic. Luis Fco. del Rosario Ogando.

Declara incompetencia.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

En nombre de la República, el PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, presidido por el magistrado Luis Henry Molina Peña, y conformado por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Ant. Jerez Mena, Justiniano Montero Montero, Napoleón R. Estévez Lavandier, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco A. Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta, Anselmo A. Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico y Moisés A. Ferrer Landrón; en fecha 25 de noviembre de 2021 año 178 de la Independencia y año 159 de la Restauración, como jurisdicción disciplinaria, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Con motivo del apoderamiento en materia disciplinaria a requerimiento de Ramón Arístides Madera Arias, procurador adjunto de la Procuraduría General de la República, en contra del Lcdo. Sócrates Andújar Carbonell, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0150275-5, domiciliado en la avenida 27 de Febrero núm. 406, suite 202, plaza Mariel Elena, Mirador Norte, Distrito Nacional, notario público de los del número del Distrito Nacional, por alegada

violación al artículo 16 literal d) de la Ley núm. 301 del 1964, del Notariado, en ocasión de la solicitud de destitución por actuaciones dolosas, temerarias y hasta perversas, depositada por la señora María de las Nieves de la Santa Faz Ruiz, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1843790-4, domiciliada en la calle 26 Este, núm. 7, Icca, La Castellana, Distrito Nacional; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Luis Fco. del Rosario Ogando, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0072879-9, con domicilio en la calle Francisco J. Peynado esquina José Gabriel García, núm. 17-a, segundo piso, suite núm. 5, Ciudad Nueva, Distrito Nacional.

OÍDOS:

Al alguacil de turno en la lectura del rol.

El dictamen del procurador general de la República, representado por su adjunto, Lcdo. Carlos Castillo, quien concluyó solicitando que sea declarado no culpable el Lcdo. Sócrates Andújar Carbonell y se le descargue de toda responsabilidad.

El Lcdo. Luis Francisco del Rosario Ogando, en representación de la señora María de las Nieves de la Santa Faz Ruiz, parte denunciante, quien solicitó la destitución del notario y que se le imponga la multa que establece la ley.

El Lcdo. Edison Santana Rubén, en representación del Lcdo. Sócrates Andújar Carbonell, quien concluyó solicitando que el denunciado sea descargado de toda responsabilidad disciplinaria y desestimar la denuncia disciplinaria; en caso de no acogerse, solicitó sean acogidas circunstancias atenuantes y en caso de retener responsabilidad sea aplicada una simple amonestación; declarar inadmisibles las denuncias disciplinarias.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA LO SIGUIENTE:

1) El apoderamiento de este órgano para conocer del juicio disciplinario se produce como consecuencia de la solicitud de destitución depositada por la señora María de las Nieves de la Santa Faz Ruiz en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 3 de julio de 2012 contra el notario Lcdo. Sócrates Andújar Carbonell.

2) Mediante instancia de fecha 18 de marzo de 2013, el Dr. Ramón Arístides Madera Arias, procurador adjunto del Procurador General de la

República, apoderó al Pleno de la Suprema Corte de Justicia para conocer del juicio disciplinario a que se contrae esta decisión.

3) En ocasión del proceso que nos ocupa el notario procesado, Lcdo. Sócrates Andújar Carbonell, por mediación de su abogado constituido depositó un escrito de defensa el 23 de mayo de 2013 en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

4) El Pleno de la Suprema Corte de Justicia fijó audiencia para el conocimiento del proceso disciplinario, la cual tuvo lugar el día 4 de junio de 2013. Luego de presentados los hechos, pruebas y conclusiones de las partes, el Pleno falló de la forma que textualmente se cita:

PRIMERO: Reserva el fallo sobre las conclusiones presentadas por las partes en la causa disciplinaria seguida en Cámara de Consejo al procesado Lic. Sócrates Andújar Carbonell, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** La decisión a intervenir será notificada por la vía correspondiente y publicada en el boletín judicial.

EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

5) Conforme lo descrito precedentemente el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia está apoderado de un proceso disciplinario en virtud de la acción ejercida por la señora María de las Nieves de la Santa Faz Ruiz en contra del Lcdo. Sócrates Andújar Carbonell, notario público de los del número del Distrito Nacional, por alegada violación al artículo 16 literal d) de la Ley núm. 301, del Notariado.

6) Es pertinente retener que constituye un principio procesal que todo tribunal debe examinar su propia competencia, y en el contexto de la situación expuesta, la misma resulta de lo consagrado en el artículo 8 de la Ley núm. 301, del 18 de junio del 1964, del Notariado, publicada en la Gaceta Oficial núm. 8870 del 30 de junio del 1964, que disponía:

Los Notarios serán juzgados disciplinariamente por la Suprema Corte de Justicia constituida en Cámara Disciplinaria, pudiendo aplicar como penas, multas que no excedan de quinientos pesos oro (RD\$500.00) y suspensión temporal que no pase de dos años o la destitución, según la gravedad del caso.

Se entiende por falta para los efectos del presente artículo todo hecho, actuación o procedimiento que un Notario realice en el ejercicio de sus

funciones o con motivo de éste, o prevaliéndose de su condición de Notario, no penados por ninguna otra ley, y que a juicio de la Suprema Corte de Justicia y para la conservación de la moralidad profesional, necesite ser corregida en interés del público.

7) Cabe destacar que la Ley núm. 301, del Notariado, fue expresamente derogada por la Ley núm. 140-15, del Notariado y que instituye el Colegio Dominicano de Notarios, promulgada el 7 de agosto de 2015 y publicada en la Gaceta Oficial número 10809 del 12 de agosto del mismo año; ley que en el artículo 56 configura una noción de competencia funcional y en razón de la materia en el sentido de que la Corte de Apelación del Departamento Judicial correspondiente a la jurisdicción del Notario es la que se encuentra en orden procesal para conocer en primer grado de jurisdicción la acción disciplinaria que concierne a faltas imputables en el ejercicio de la función notarial. En el ámbito y contexto expuesto precedentemente el citado texto dispone:

La jurisdicción competente para conocer de la responsabilidad disciplinaria en que incurran los notarios, en ocasión de su ejercicio es la cámara civil y comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial donde desempeñan sus funciones, la cual podrá aplicar las sanciones siguientes, atendiendo a la gravedad de las faltas cometidas: 1) Amonestación pública o privada; 2) Multa que oscilará entre cinco (5) y diez (10) salarios mínimos; 3) Suspensión temporal con un mínimo de seis (6) meses y un máximo de dos (2) años; 4) Destitución o revocación del nombramiento.

Párrafo. - La sentencia que al efecto dictare la Corte de Apelación será notificada al Colegio Dominicano de Notarios, y podrá ser recurrida por ante la Suprema Corte de Justicia. En caso de destitución o cancelación definitiva del nombramiento, la Procuraduría General de la República solicitará al Poder Ejecutivo la cancelación del exequátur.

8) En atención a que el apoderamiento inicial tuvo lugar en los términos de la Ley núm. 301 de fecha 18 de junio del 1964, sobre Notariado, como lo regulaba su artículo 8. Que, efectivamente, en su momento el Pleno de la Suprema Corte de Justicia era competente para conocer de las acciones disciplinarias, lo cual cesó a partir de la Ley núm. 140-15, del 7 de agosto de 2015, siendo competente la Corte de Apelación correspondiente, según lo expuesto precedentemente. Que constituye un

principio procesal arraigado en nuestro derecho, en el sentido de que, si ha sido promulgada y publicada una ley que suprime la competencia del tribunal apoderado inicialmente de una contestación determinada, y que, atribuya dicha competencia a otro tribunal, es imperativo que el primero de ellos pierda la potestad procesal de juzgar y deberá pronunciar su desapoderamiento oficiosamente declinando el asunto al tribunal competente, cuando corresponda¹; que, por vía de consecuencia, en el estado actual de nuestro derecho, la Suprema Corte de Justicia es incompetente para conocer en primer grado de las causas disciplinarias seguidas en contra de los notarios públicos.

9) Como se ha indicado en párrafos anteriores, el apoderamiento del Pleno tuvo lugar conforme a la Ley núm. 301 de fecha 18 de junio del 1964, sobre Notariado, sin embargo, en el curso del proceso fue promulgada la Ley núm. 140-15, del Notariado y que instituye el Colegio Dominicano de Notarios; en ese orden, es preciso indicar las razones que justifican la aplicación de la ley ulterior para el caso en concreto, conforme a la jurisprudencia constitucional.

10) En ese sentido, al examinar un caso similar, a fin de determinar si era procedente la aplicación inmediata de la nueva ley, o por el contrario, se trataba de uno de los supuestos en los que, excepcionalmente, el principio constitucional de irretroactividad de la ley no resultaría aplicable en la medida en que afectaría “un derecho adquirido” o una “situación jurídica consolidada”, a la luz de los precedentes dictados sobre la materia, el Tribunal Constitucional dominicano, citando el precedente contenido en la sentencia TC/0064/14 del 21 de abril de 2014, estableció que en los casos en que una ley ha entrado en vigencia, el principio es la aplicación inmediata de la ley procesal para los procesos en curso, a menos que la ley de manera expresa indique lo contrario; no obstante, y basado en una aplicación del principio de la irretroactividad de la ley -el cual está consagrado en el artículo 110 de la Constitución- existen excepciones para la aplicación inmediata de la ley procesal para los procesos en curso².

11) En ese contexto, las excepciones en las que debe aplicarse la ley anterior fueron claramente fijadas por la jurisprudencia constitucional

1 Sentencias números 2 del 12 de agosto de 2015, B.J. 1257; 1 y 2 del 9 de marzo de 2016, B.J. 1264; 3 del 4 de julio de 2019, B.J. 1304.

2 Tribunal Constitucional, sentencia TC/0609/15 del 18 de diciembre de 2015.

en los casos en que se verifique alguno de los supuestos que se describen a continuación: a) Cuando el régimen procesal anterior garantice algún derecho adquirido o situación jurídica favorable a los justiciables (artículo 110, parte in fine de la Constitución de la República), lo que se corresponde con el principio de conservación de los actos jurídicos, que le reconoce validez a todos los actos realizados de conformidad con el régimen jurídico imperante al momento de su realización; b) Cuando la disposición anterior garantice en mejores condiciones que la nueva, el derecho a una tutela judicial efectiva; siendo esta la posición más aceptada por la jurisprudencia constitucional comparada (Sent. 05379-2007 PA/TC de fecha 4 de diciembre de 2008; Tribunal Constitucional de Perú y Sent. C-692-08 de fecha 9 de julio del 2008; Corte Constitucional de Colombia); c) Cuando se trate de normas penales que resulten más favorables a la persona que se encuentre subjúdice o cumpliendo condena (Art.110 de la Constitución de la República de 2010); y d) Cuando el legislador, por razones de conveniencia judicial o interés social, disponga que los casos iniciados con una ley procesal anterior sigan siendo juzgados por la misma, no obstante dichas leyes hayan sido derogadas (principio de ultra-actividad). Tal es el caso del artículo 2 de la Ley No. 278-04, que dispuso que los expedientes en trámite judicial no resueltos a la fecha de entrada en vigencia del Código Procesal Penal, debían seguir siendo conocidos con el ya derogado Código de Instrucción Criminal³.

12) El análisis de los precedentes constitucionales citados pone de manifiesto que cuando en el curso de un litigio es promulgada una nueva ley que contempla normas procesales que repercuten directamente en la causa en curso, el principio arraigado es la aplicación inmediata de la ley ulterior y, que solo en casos excepcionales se podrá continuar con la aplicación de la ley anterior, como son cuando la ley nueva así lo disponga de forma expresa o cuando se encuentre presente uno o varios de los supuestos que la Constitución, la jurisprudencia constitucional comparada y la doctrina procesal sobre la materia han establecido; sin que esto constituya una violación al principio constitucional de irretroactividad de la ley.

13) A propósito, cabe referenciar que el principio de favorabilidad, contenido en el numeral 4 del artículo 74 de la Constitución y en el numeral 5 del artículo 7, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal

3 Tribunal Constitucional, sentencia TC/0024/12 del 21 de junio de 2012.

Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales dispone que la Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad, para favorecer al titular del derecho; es decir, ninguna ley puede ser interpretada en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.

14) En ese orden de ideas, al hacer un análisis comparativo de la ley derogada y la actualmente vigente se observa que la antigua ley disponía el juzgamiento disciplinario de los notarios en única instancia por ante la Suprema Corte de Justicia; no obstante, la ley ulterior, núm. 140-15, del Notariado y que instituye el Colegio Dominicano de Notarios, establece en su artículo 56, que la competencia para juzgar disciplinariamente a los notarios corresponde a la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial donde desempeñan sus funciones, a lo cual añadió en su párrafo, que la sentencia dictada al efecto, podrá ser recurrida por ante la Suprema Corte de Justicia.

15) Como se observa, la Ley núm. 140-15, del Notariado y que instituye el Colegio Dominicano de Notarios, cuya aplicación en el caso se promueve, garantiza el derecho a una tutela judicial efectiva del procesado disciplinariamente en mejores condiciones que la anterior, al contemplar la posibilidad de que una instancia superior revise la sentencia dictada en ocasión del juicio disciplinario; aspecto que, por demás, ya ha sido regulado mediante resolución núm. 561-2020 dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 9 de julio de 2020, la cual trae el procedimiento a seguir para el conocimiento de los recursos interpuestos contra las sentencias disciplinarias respecto de abogados y notarios públicos.

16) Según lo expuesto precedentemente procede declarar de oficio nuestra incompetencia, para conocer el proceso disciplinario en cuestión por ser un aspecto de orden público, y, en atención a las disposiciones legales ya citadas, al pertenecer la notaría pública denunciada a la jurisdicción del Distrito Nacional, procede enviar el conocimiento de la referida acción por ante la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a fin de que decida lo que administrativamente corresponda.

Por tales motivos, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, vistos los artículos 8, 16 párrafo I y 61 de la Ley núm. 301, del Notariado (derogada);

y el 56 de la Ley núm. 140-15, del Notariado y que instituye el Colegio Dominicano de Notarios.

FALLA:

PRIMERO: Declara la incompetencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia para conocer la acción disciplinaria iniciada por María de las Nieves de la Santa Faz Ruiz en contra del Lcdo. Sócrates Andújar Carbonell, notario público de los del número del Distrito Nacional, por alegada violación al artículo 16 literal d) de la Ley núm. 301, del Notariado, vigente a la sazón.

SEGUNDO: Declina el expediente relativo a la acción disciplinaria de que se trata, por ante la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que proceda como corresponde en el ámbito administrativo, en virtud de la Ley núm. 50-00, de fecha 26 de julio del 2000.

TERCERO: Declara el proceso libre de costas.

CUARTO: Ordena que la presente sentencia sea notificada a las partes interesadas y publicada en el Boletín Judicial.

Firmado por Luis Henry Molina Peña, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Ant. Jerez Mena, Justiniano Montero Montero, Napoleón R. Estévez Lavandier, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco A. Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta, Anselmo A. Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico y Moisés A. Ferrer Landrón.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 3

Sentencia impugnada:	El Pleno de la Suprema Corte de Justicia, del 9 de julio de 2020.
Materia:	Disciplinaria.
Recurrentes:	Jesús Almonte y compartes.
Abogados:	Licdos. Severiano A. Polanco H., Antonio A. Guzmán Cabrera y Héctor Rafael Suero Guzmán.
Recurrido:	Sócrates Alcedo de Jesús Piña Calderón.
Abogado:	Dr. Jesús Catalino Martínez.

Declara incompetencia.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

En nombre de la República, el PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, presidido por el magistrado Luis Henry Molina Peña, y conformado por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Ant. Jerez Mena, Justiniano Montero Montero, Napoleón R. Estévez Lavandier, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco A. Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta, Anselmo A. Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico y Moisés A. Ferrer Landrón; en fecha 25 de noviembre de 2021 año 178 de la Independencia y año 159 de la Restauración, como jurisdicción disciplinaria, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Con motivo del apoderamiento de juicio disciplinario realizado por el Lcdo. Carlos Castillo Díaz, procurador adjunto del Procurador General de la República, en contra del Lcdo. Sócrates Alcedo de Jesús Piña Calderón, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral

núm. 001-0142636-9, domiciliado en la calle Dr. Núñez y Domínguez, núm. 30, apartamento 202, La Julia, Distrito Nacional, notario público de los del número del Distrito Nacional, por alegada violación a los artículos 8, 16 párrafo I y 61 de la Ley núm. 301 del 1964, del Notariado, en ocasión de la querrela disciplinaria interpuesta por Jesús Almonte, Francis E. Smith Monción, Augusto de los Santos y Estanilao de los Santos Tiburcio, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0119630-1, 066-0020653-3, 001-0213182-8 y 001-1023286-5, respectivamente, domiciliados en la avenida Los Restauradores, núm. 70, Sabana Perdida, Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Severiano A. Polanco H., Antonio A. Guzmán Cabrera y Héctor Rafael Suero Guzmán, dominicanos, mayores de edad, con domicilio en la avenida V Centenario esquina Américo Lugo, Torre de la Salud, apartamento 708, 7mo. piso, Villa Juana, Distrito Nacional y domicilio ad hoc en la calle Hermanas Carmelitas Teresas de San José (antigua 17), núm. 40, ensanche Ozama, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

OÍDOS:

Al alguacil de turno en la lectura del rol.

El dictamen del procurador general de la República, representado por su adjunto, Lcdo. Carlos Castillo Díaz, quien concluyó solicitando que sea declarado culpable el Dr. Sócrates Alcedo de Jesús Piña Calderón y se le sancione con la suspensión temporal por espacio de 2 años y multa de RD\$500.00.

El Lcdo. Severiano Antonio Polanco Herrera, junto al Dr. Héctor Rafael Suero Guzmán, en representación de los señores Jesús Almonte, Francis E. Smith Monción, Augusto de los Santos y Estanilao de los Santos Tiburcio, parte denunciante, quien solicitó se acojan las conclusiones contenidas en la instancia de querrela; además, se adhirió a las conclusiones del Ministerio Público.

El Dr. Jesús Catalino Martínez, en representación del Dr. Sócrates Alcedo de Jesús Piña Calderón, quien concluyó solicitando que se rechace la querrela interpuesta y las sanciones solicitadas por la parte querellante; en caso de no acogerse, solicitó sea sancionado con una amonestación moral, no con la suspensión.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA LO SIGUIENTE:

1) El apoderamiento de este órgano para conocer del juicio disciplinario se produce como consecuencia de la querella disciplinaria depositada por los señores Jesús Almonte, Francis E. Smith Monción, Augusto de los Santos y Estanilao de los Santos Tiburcio en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 11 de octubre de 2012 contra el notario Lcdo. Sócrates Alcedo de Jesús Piña Calderón.

2) A propósito de la querella, el 6 de febrero de 2013, el Lcdo. Sócrates Alcedo de Jesús Piña Calderón, a través de su abogado, Dr. Jesús Catalino Martínez, depositó en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia una instancia contestataria en oposición al apoderamiento.

3) De igual forma, el 10 de junio de 2013 el notario procesado, Lcdo. Sócrates Alcedo de Jesús Piña Calderón, a través de su abogado, depositó ante la Procuraduría General de la República un escrito de defensa a la querella disciplinaria interpuesta.

4) Mediante instancia de fecha 5 de julio de 2013, el Lcdo. Carlos Castillo Díaz, procurador adjunto del Procurador General de la República, apoderó al Pleno de la Suprema Corte de Justicia para conocer del juicio disciplinario a que se contrae esta decisión.

5) El Pleno de la Suprema Corte de Justicia fijó audiencia para el conocimiento del proceso disciplinario, la cual tuvo lugar el día 9 de julio de 2013. Luego de presentados los hechos, pruebas y conclusiones de las partes, el Pleno falló de la forma que textualmente se cita:

PRIMERO: Reserva el fallo sobre las conclusiones presentadas por las partes en la causa disciplinaria seguida en Cámara de Consejo al procesado Dr. Sócrates Alcedo de Jesús Piña Calderón, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional: SEGUNDO: La decisión a intervenir será notificada por la vía correspondiente y publicada en el boletín judicial.

EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

6) Conforme lo descrito precedentemente el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia está apoderado de un proceso disciplinario en virtud de la querella interpuesta por los señores Jesús Almonte, Francis E. Smith Monción, Augusto de los Santos y Estanilao de los Santos Tiburcio, en

contra del Lcdo. Sócrates Alcedo de Jesús Piña Calderón, notario público de los del número del Distrito Nacional, por alegada violación a los artículos 8, 16 párrafo I y 61 de la Ley núm. 301, del Notariado.

7) Es pertinente retener que constituye un principio procesal que todo tribunal debe examinar su propia competencia, y en el contexto de la situación expuesta, la misma resulta de lo consagrado en el artículo 8 de la Ley núm. 301, del 18 de junio del 1964, del Notariado, publicada en la Gaceta Oficial núm. 8870 del 30 de junio del 1964, que disponía:

Los Notarios serán juzgados disciplinariamente por la Suprema Corte de Justicia constituida en Cámara Disciplinaria, pudiendo aplicar como penas, multas que no excedan de quinientos pesos oro (RD\$500.00) y suspensión temporal que no pase de dos años o la destitución, según la gravedad del caso.

Se entiende por falta para los efectos del presente artículo todo hecho, actuación o procedimiento que un Notario realice en el ejercicio de sus funciones o con motivo de éste, o prevaliéndose de su condición de Notario, no penados por ninguna otra ley, y que a juicio de la Suprema Corte de Justicia y para la conservación de la moralidad profesional, necesite ser corregida en interés del público.

8) Cabe destacar que la Ley núm. 301, del Notariado, fue expresamente derogada por la Ley núm. 140-15, del Notariado y que instituye el Colegio Dominicano de Notarios, promulgada el 7 de agosto de 2015 y publicada en la Gaceta Oficial número 10809 del 12 de agosto del mismo año; ley que en el artículo 56 configura una noción de competencia funcional y en razón de la materia en el sentido de que la Corte de Apelación del Departamento Judicial correspondiente a la jurisdicción del Notario es la que se encuentra en orden procesal para conocer en primer grado de jurisdicción la acción disciplinaria que concierne a faltas imputables en el ejercicio de la función notarial. En el ámbito y contexto expuesto precedentemente el citado texto dispone:

La jurisdicción competente para conocer de la responsabilidad disciplinaria en que incurran los notarios, en ocasión de su ejercicio es la cámara civil y comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial donde desempeñan sus funciones, la cual podrá aplicar las sanciones siguientes, atendiendo a la gravedad de las faltas cometidas: 1) Amonestación pública o privada; 2) Multa que oscilará entre cinco (5) y

diez (10) salarios mínimos; 3) Suspensión temporal con un mínimo de seis (6) meses y un máximo de dos (2) años; 4) Destitución o revocación del nombramiento.

Párrafo. - La sentencia que al efecto dictare la Corte de Apelación será notificada al Colegio Dominicano de Notarios, y podrá ser recurrida por ante la Suprema Corte de Justicia. En caso de destitución o cancelación definitiva del nombramiento, la Procuraduría General de la República solicitará al Poder Ejecutivo la cancelación del exequátur.

9) En atención a que el apoderamiento inicial tuvo lugar en los términos de la Ley núm. 301 de fecha 18 de junio del 1964, sobre Notariado, como lo regulaba su artículo 8. Que, efectivamente, en su momento el Pleno de la Suprema Corte de Justicia era competente para conocer de las acciones disciplinarias, lo cual cesó a partir de la Ley núm. 140-15, del 7 de agosto de 2015, siendo competente la Corte de Apelación correspondiente, según lo expuesto precedentemente. Que constituye un principio procesal arraigado en nuestro derecho, en el sentido de que, si ha sido promulgada y publicada una ley que suprime la competencia del tribunal apoderado inicialmente de una contestación determinada, y que, atribuya dicha competencia a otro tribunal, es imperativo que el primero de ellos pierda la potestad procesal de juzgar y deberá pronunciar su desapoderamiento oficiosamente declinando el asunto al tribunal competente, cuando corresponda⁴; que, por vía de consecuencia, en el estado actual de nuestro derecho, la Suprema Corte de Justicia es incompetente para conocer en primer grado de las causas disciplinarias seguidas en contra de los notarios públicos.

10) Como se ha indicado en párrafos anteriores, el apoderamiento del Pleno tuvo lugar conforme a la Ley núm. 301 de fecha 18 de junio del 1964, sobre Notariado, sin embargo, en el curso del proceso fue promulgada la Ley núm. 140-15, del Notariado y que instituye el Colegio Dominicano de Notarios; en ese orden, es preciso indicar las razones que justifican la aplicación de la ley ulterior para el caso en concreto, conforme a la jurisprudencia constitucional.

11) En ese sentido, al examinar un caso similar, a fin de determinar si era procedente la aplicación inmediata de la nueva ley, o por el contrario,

4 Sentencias números 2 del 12 de agosto de 2015, B.J. 1257; 1 y 2 del 9 de marzo de 2016, B.J. 1264; 3 del 4 de julio de 2019, B.J. 1304.

se trataba de uno de los supuestos en los que, excepcionalmente, el principio constitucional de irretroactividad de la ley no resultaría aplicable en la medida en que afectaría “un derecho adquirido” o una “situación jurídica consolidada”, a la luz de los precedentes dictados sobre la materia, el Tribunal Constitucional dominicano, citando el precedente contenido en la sentencia TC/0064/14 del 21 de abril de 2014, estableció que en los casos en que una ley ha entrado en vigencia, el principio es la aplicación inmediata de la ley procesal para los procesos en curso, a menos que la ley de manera expresa indique lo contrario; no obstante, y basado en una aplicación del principio de la irretroactividad de la ley -el cual está consagrado en el artículo 110 de la Constitución- existen excepciones para la aplicación inmediata de la ley procesal para los procesos en curso⁵.

12) En ese contexto, las excepciones en las que debe aplicarse la ley anterior fueron claramente fijadas por la jurisprudencia constitucional en los casos en que se verifique alguno de los supuestos que se describen a continuación: a) Cuando el régimen procesal anterior garantice algún derecho adquirido o situación jurídica favorable a los justiciables (artículo 110, parte in fine de la Constitución de la República), lo que se corresponde con el principio de conservación de los actos jurídicos, que le reconoce validez a todos los actos realizados de conformidad con el régimen jurídico imperante al momento de su realización; b) Cuando la disposición anterior garantice en mejores condiciones que la nueva, el derecho a una tutela judicial efectiva; siendo esta la posición más aceptada por la jurisprudencia constitucional comparada (Sent. 05379-2007 PA/TC de fecha 4 de diciembre de 2008; Tribunal Constitucional de Perú y Sent. C-692-08 de fecha 9 de julio del 2008; Corte Constitucional de Colombia); c) Cuando se trate de normas penales que resulten más favorables a la persona que se encuentre subjúdice o cumpliendo condena (Art.110 de la Constitución de la República de 2010); y d) Cuando el legislador, por razones de conveniencia judicial o interés social, disponga que los casos iniciados con una ley procesal anterior sigan siendo juzgados por la misma, no obstante dichas leyes hayan sido derogadas (principio de ultraactividad). Tal es el caso del artículo 2 de la Ley No. 278-04, que dispuso que los expedientes en trámite judicial no resueltos a la fecha de entrada en vigencia del Código Procesal Penal, debían seguir siendo conocidos con el ya derogado Código de Instrucción Criminal⁶.

5 Tribunal Constitucional, sentencia TC/0609/15 del 18 de diciembre de 2015.

6 Tribunal Constitucional, sentencia TC/0024/12 del 21 de junio de 2012.

13) El análisis de los precedentes constitucionales citados pone de manifiesto que cuando en el curso de un litigio es promulgada una nueva ley que contempla normas procesales que repercuten directamente en la causa en curso, el principio arraigado es la aplicación inmediata de la ley ulterior y, que solo en casos excepcionales se podrá continuar con la aplicación de la ley anterior, como son cuando la ley nueva así lo disponga de forma expresa o cuando se encuentre presente uno o varios de los supuestos que la Constitución, la jurisprudencia constitucional comparada y la doctrina procesal sobre la materia han establecido; sin que esto constituya una violación al principio constitucional de irretroactividad de la ley.

14) A propósito, cabe referenciar que el principio de favorabilidad, contenido en el numeral 4 del artículo 74 de la Constitución y en el numeral 5 del artículo 7, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales dispone que la Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad, para favorecer al titular del derecho; es decir, ninguna ley puede ser interpretada en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.

15) En ese orden de ideas, al hacer un análisis comparativo de la ley derogada y la actualmente vigente se observa que la antigua ley disponía el juzgamiento disciplinario de los notarios en única instancia por ante la Suprema Corte de Justicia; no obstante, la ley ulterior, núm. 140-15, del Notariado y que instituye el Colegio Dominicano de Notarios, establece en su artículo 56, que la competencia para juzgar disciplinariamente a los notarios corresponde a la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial donde desempeñan sus funciones, a lo cual añadió en su párrafo, que la sentencia dictada al efecto, podrá ser recurrida por ante la Suprema Corte de Justicia.

16) Como se observa, la Ley núm. 140-15, del Notariado y que instituye el Colegio Dominicano de Notarios, cuya aplicación en el caso se promueve, garantiza el derecho a una tutela judicial efectiva del procesado disciplinariamente en mejores condiciones que la anterior, al contemplar la posibilidad de que una instancia superior revise la sentencia dictada en ocasión del juicio disciplinario; aspecto que, por demás, ya ha sido

regulado mediante resolución núm. 561-2020 dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 9 de julio de 2020, la cual traza el procedimiento a seguir para el conocimiento de los recursos interpuestos contra las sentencias disciplinarias respecto de abogados y notarios públicos.

17) Según lo expuesto precedentemente procede declarar de oficio nuestra incompetencia, para conocer el proceso disciplinario en cuestión por ser un aspecto de orden público, y, en atención a las disposiciones legales ya citadas, al pertenecer la notaría pública denunciada a la jurisdicción del Distrito Nacional, procede enviar el conocimiento de la referida acción por ante la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a fin de que decida lo que administrativamente corresponda.

Por tales motivos, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, vistos los artículos 8, 16 párrafo I y 61 de la Ley núm. 301, del Notariado (derogada); y el 56 de la Ley núm. 140-15, del Notariado y que instituye el Colegio Dominicano de Notarios.

FALLA:

PRIMERO: Declara la incompetencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia para conocer la acción disciplinaria iniciada por Jesús Almonte, Francis E. Smith Monción, Augusto de los Santos y Estanilao de los Santos Tiburcio en contra del Lcdo. Sócrates Alcedo de Jesús Piña Calderón, notario público de los del número del Distrito Nacional, por alegada violación a los artículos 8, 16 párrafo I y 61 de la Ley núm. 301 del Notariado, vigente a la sazón.

SEGUNDO: Declina el expediente relativo a la acción disciplinaria de que se trata, por ante la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que proceda como corresponde en el ámbito administrativo, en virtud de la Ley núm. 50-00, de fecha 26 de julio del 2000.

TERCERO: Declara el proceso libre de costas.

CUARTO: Ordena que la presente sentencia sea notificada a las partes interesadas y publicada en el Boletín Judicial.

Firmado por Luis Henry Molina Peña, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Ant. Jerez Mena, Justiniano Montero Montero, Napoleón R. Estévez Lavandier,

Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco A. Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta, Anselmo A. Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico y Moisés A. Ferrer Landrón.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SALAS REUNIDAS SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

JUECES

Luis H. Molina Peña

Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Manuel Ramón Herrera Carbuccia

Primer Sustituto de Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Pilar Jiménez Ortiz

Segunda Sustituta de Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Samuel A. Arias Arzeno

Blas R. Fernández

Justiniano Montero Montero

Napoléon R. Estévez Lavandier

Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente

Vanessa E. Acosta Peralta

María G. Garabito Ramírez

Francisco Antonio Ortega Polanco

Fran Euclides Soto Sánchez

Manuel A. Read Ortíz, Presidente

Rafael Vásquez Goico

Anselmo A. Bello Ferreras

Moisés Alf. Ferrer Landrón

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 4 de agosto de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco de Reservas de la República Dominicana.
Abogados:	Lic. Luis Miguel Jazmín de la Cruz y Licda. Cabrini Colasa Antigua Díaz.
Recurridos:	R.S. Constructora S.A. y Banco Dominicano del Progreso, S.A. – Banco Múltiple.
Abogados:	Licdos. Francisco Álvarez Valdez, Jomar Alejandro Vargas Muñoz, Dr. Tomás Hernández Metz y Licda. Luisa María Nuño Núñez.

Casan.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformada por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien lo preside, y los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Nancy Salcedo, Justiniano Montero Montero, Anselmo A. Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa E. Acosta Peralta, Napoleón R. Estévez Lavandier, Samuel A. Arias Arzeno, María Garabito Ramírez, Moisés A. Ferrer Landrón, Francisco A. Ortega Polanco y Pilar Jiménez Ortiz; en fecha 25 de noviembre de 2021 año 178 de la Independencia y año 159 de la Restauración dictan en audiencia pública la sentencia siguiente:

Con relación a los recursos de casación contenidos en los expedientes núms. 2016-4593 y 2016-4697, ambos interpuestos contra la sentencia núm. 545-2016-SEEN-00410 dictada en fecha 4 de agosto de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en atribuciones de corte de envío;

A) En este proceso figura como parte recurrente: Expediente núm. 2016-4593: Banco de Reservas de la República Dominicana, institución de intermediación financiera organizada conforme a la ley núm. 6133, de fecha 17 de diciembre de 1962 y sus modificaciones, con domicilio en la calle Isabel la Católica núm. 201, Distrito Nacional, representada por la gerente de bienes adjudicados María Eugenia Lara Puello, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0088248-9, con domicilio en el mismo lugar que la sociedad a la que representa; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Luis Miguel Jazmín de la Cruz y Cabrini Colasa Antigua Díaz, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 065-0022850-4 y 001-1866629-6, respectivamente, con estudio profesional ubicado en la avenida Abraham Lincoln núm. 1003, Torre Empresarial Biltmore I, suite 607, Distrito Nacional. Figuran como partes recurridas: R.S. Constructora S.A. y Banco Dominicano del Progreso, S.A. – Banco Múltiple, ambos de generales que se harán constar más adelante.

B) También figura como recurrente: Expediente núm. 2016-4697: Banco Dominicano del Progreso, S.A. – Banco Múltiple, entidad de intermediación financiera organizada conforme a las leyes de la República Dominicana, con domicilio en la avenida John F. Kennedy núm. 3, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Francisco Álvarez Valdez, Luisa María Nuño Núñez, Jomar Alejandro Vargas Muñoz y al Dr. Tomás Hernández Metz, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0084616-1, 001-0195767-8, 223-00883646-6 y 001-0198064-7, con estudio profesional ubicado en la calle Gustavo Mejía Ricart esquina avenida Abraham Lincoln, Torre Piantini, piso 6, Distrito Nacional. Figuran como partes recurridas: Banco de Reservas de la República Dominicana de generales transcritas precedentemente y R.S. Constructora S.A de generales que se harán constar a continuación.

C) Figura como parte recurrida en ambos expedientes, R.S. Constructora S.A., sociedad de comercio constituida conforme a las leyes de la República Dominicana, con domicilio en la avenida Abraham Lincoln núm. 1017, Residencial Lincoln apartamento núm. 15, Piantini, Distrito Nacional; representada por su presidente Ramón Octavio Soñé Díaz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0095149-0, domiciliado en la calle núm. 14, Torre Sol de Oro, Naco, Distrito Nacional; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdos. Eric Raful Pérez, Víctor ML. Aquino V. y la Dra. Lilia Fernández León, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0974508-3, 001-1012490-6 y 001-1403209-7, con estudio profesional ubicado en la calle Sócrates Nolasco núm. 2, edificio León & Raful, Naco, Distrito Nacional.

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN LOS EXPEDIENTES, RESULTA:

A) En fecha 16 de septiembre de 2016, Banco de Reservas de la República Dominicana, por medio de sus abogados los Lcdos. Luis Miguel Jazmín de la Cruz y Cabrini Colasa Antigua Díaz, depositó ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, su memorial contentivo de recurso de casación, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante.

B) En fecha 22 de septiembre de 2016, el Banco Dominicano del Progreso, S.A. – Banco Múltiple, por intermedio de sus abogados los Lcdos. Francisco Álvarez Valdez, Luisa María Nuño Núñez, Jomar Alejandro Vargas Muñoz y al Dr. Tomás Hernández Metz, depositaron en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, su memorial contentivo de memorial de casación, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante.

C) En fecha 10 de octubre de 2016, el Banco Dominicano del Progreso, S.A. – Banco Múltiple, por intermedio de sus abogados los Lcdos. Francisco Álvarez Valdez, Luisa María Nuño Núñez, Jomar Alejandro Vargas Muñoz y al Dr. Tomás Hernández Metz, depositaron en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, su memorial en el que exponen sus medios de defensa.

D) En fecha 11 de octubre de 2016, Banco de Reservas de la República Dominicana, por medio de sus abogados los Lcdos. Luis Miguel Jazmín de

la Cruz y Cabrini Colasa Antigua Díaz, depositó ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, su memorial en el que exponen sus medios de defensa.

E) En fecha 12 octubre de 2016, R.S. Constructora S.A., por intermedio de sus abogados los Lcdos. Eric Raful Pérez, Víctor ML. Aquino V. y la Dra. Lilia Fernández León, depositaron en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, su memorial en el que exponen sus medios de defensa.

F) En fecha 02 de noviembre de 2016, R.S. Constructora S.A., por intermedio de sus abogados los Lcdos. Eric Raful Pérez, Víctor ML. Aquino V. y la Dra. Lilia Fernández León, depositaron en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, su memorial en el que exponen sus medios de defensa.

G) Con relación a los recursos de casación interpuestos por Banco de Reservas de la República Dominicana y el Banco Dominicano del Progreso, S.A. – Banco Múltiple, la Procuraduría General de la República en fechas 12 y 13 de diciembre de 2017, respectivamente, emitieron las opiniones que expresan lo siguiente: ÚNICO: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”.

H) Estas Salas Reunidas en fechas 5 de abril de 2017 y 9 de agosto de 2017 celebraron audiencias respectivas para conocer de los recursos de casación contenidos en los expedientes 2016-4593 y 2016-4697, en las cuales estuvieron presentes los magistrados que figuran en las actas levantadas al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a las audiencias comparecieron ambas partes asistidas de sus abogados, quedando en fallo reservado para una próxima audiencia.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO, CONSIDERAN QUE:

1) Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia están apoderadas de los recursos de casación interpuestos por Banco de Reservas de la República Dominicana y Banco Dominicano del Progreso, S.A. – Banco Múltiple, contra la sentencia ya indicada, verificándose de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente:

H) Con motivo a una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios incoada por la sociedad comercial R.S. Constructora, S.A., contra el Banco de Reservas de la República Dominicana y Banco Dominicano del Progreso, S.A. – Banco Múltiple, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 28 de noviembre de 2007, la sentencia civil núm. 00816/2007, mediante la cual acogió las pretensiones de la parte demandante y condenó a las demandadas al pago de USD\$375,000.00 por concepto de comisión, más la suma de USD\$100,000.00 por concepto de daños y perjuicios.

I) No conformes con dicha decisión, R.S. Constructora, S.A. procedió a interponer de manera principal un recurso de apelación contra la sentencia antes indicada. De igual forma el Banco de Reservas de la República Dominicana y Banco Dominicano del Progreso, S.A. – Banco Múltiple, procedieron a interponer respectivos recursos incidentales de apelación. Todos fueron decididos por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 539, de fecha 14 de octubre de 2008, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

“PRIMERO: DECLARA, buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos, de manera principal por la empresa R. S. CONSTRUCTORA, S. A. y de manera incidental, por el BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA y el BANCO DOMINICANO DEL PROGRESO, S. A., contra la sentencia marcada con el No. 816, de fecha 28 de noviembre de 2007, dictada por la Segunda Sala de la cámara Civil del Distrito Nacional, por haberse intentado de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; SEGUNDO: ACOGE, en cuanto al fondo los recursos interpuestos por las entidades BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA y BANCO DOMINICANO DEL PROGRESO, S. A., REVOCA, la sentencia recurrida y en consecuencia, RECHAZA, en todas sus partes la demanda intentada por la empresa R. S. CONSTRUCTORA, S. A., por los fundamentos jurídicos expuestos; TERCERO: RECHAZA, en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto de manera principal por R. S. CONSTRUCTORA, S. A., por lo anteriormente expresado; CUARTO: CONDENA, a la recurrente principal, al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de las mismas en provecho de los Licenciados Francisco Álvarez Valdez, Luisa María Nuño Núñez y los doctores Tomás Hernández Metz y Fadel Germán Boden (sic), abogados, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”

J) La indicada sentencia núm. 539, fue objeto de un recurso de casación interpuesto por R.S. Constructora, S.A., emitiendo al efecto la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. 1013, de fecha 14 de octubre de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

Primero: Casa la sentencia civil marcada con el núm. 539 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 14 de octubre de 2008, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; Segundo: Condena a los recurridos, Banco de Reservas de la República Dominicana y Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Múltiple, al pago de las costas del procedimiento.

K) Por efecto de la referida casación, el tribunal de envío, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 4 de agosto de 2016 dictó la sentencia núm. 545-2016-SSEN-00410, ahora atacada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, los Recursos de Apelación incidentales interpuestos por las entidades de intermediación financiera BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA y BANCO DOMINICANO DEL PROGRESO S.A., en contra de la sentencia civil No. 00816/07 de fecha 28 de Noviembre del año 2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, relativa a una Demanda en Cobro de Valores y Reparación de Daños y Perjuicios que fuera interpuesta por la Razón Social RS CONSTRUCTORA S.A., por los motivos ut supra enunciados. SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación principal incoado por la Razón Social RS CONSTRUCTORA S.A., por los motivos expuestos. TERCERO: Confirma en todos sus aspectos la sentencia apelada. CUARTO: Compensa las costas del procedimiento por haber sucumbido todas las partes en puntos distintos de derecho.

M) Contra la sentencia descrita en el numeral anterior, ambas partes, Banco de Reservas de la República Dominicana y Banco Dominicano del Progreso, S.A. – Banco Múltiple, procedieron a interponer un segundo recurso de casación ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, los cuales se deciden mediante el presente fallo.

2) En primer orden, conviene precisar que conforme al artículo 15 de la ley 25-91, orgánica de la Suprema Corte de Justicia, la competencia de atribución de estas Salas Reunidas es excepcional y limitativa: solo está establecida para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez como consecuencia de un envío dispuesto por alguna de sus Salas¹, siempre y cuando el segundo recurso verse sobre puntos que fueron objeto de juicio en ocasión de un primer recurso de casación². En el caso que nos ocupa, la litis que envuelve a las partes fue objeto de un primer recurso de casación, emitiendo al efecto la Primera Sala la decisión núm. 1013, de fecha 14 de octubre de 2015, en donde fueron juzgados los siguientes puntos de derecho: i) la admisibilidad y valor probatorio de prueba en soporte electrónico; y ii) la existencia de un contrato de corretaje entre RS Constructora S.A., Banco de Reservas de la República Dominicana y Banco Dominicano del Progreso, S.A. – Banco Múltiple; asimismo, en dicha decisión fue dispuesto el envío de la causa a la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo. En este sentido, la competencia de las Salas Reunidas queda configurada, debido a que un examen general de los recursos de casación interpuestos por las partes recurrentes, revela que ambos contienen contestaciones que versan específicamente sobre los puntos de derecho que fueron objeto de juicio por esta Suprema Corte de Justicia en ocasión del primer recurso de casación. Por tales motivos, procede que estas Salas Reunidas retengan su competencia para conocer y fallar el indicado recurso.

3) En otro orden, conviene atender a las solicitudes de fusión promovidas por el Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco Dominicano del Progreso, S.A. – Banco Múltiple y R.S. Constructora, S.A., que pretenden que sean fusionados los expedientes núms. 2016-4593 y 2016-4697, contentivos de los recursos de casación interpuestos por Banco de Reservas de la República Dominicana y Banco Dominicano del Progreso, S.A. – Banco Múltiple, ambos dirigidos contra la misma sentencia civil núm. 545-2016-SS-00410 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo en fecha 4 de agosto de 2016.

1 SCJ, Salas Reunidas, núm. 11, 10 de abril de 2013, B.J. 1229.

2 SCJ, 1ra Sala, núm. 5, 6 de febrero de 2013, B.J. 1227.

4) Conforme criterio jurisprudencial constante, es poder soberano de los jueces para una mejor administración de justicia, ordenar a petición de parte o, aun de oficio, la fusión de varias demandas o recursos para decidirlos por una sola sentencia a condición de que estén pendientes de fallo ante el mismo tribunal³; que, en la especie, la necesidad de fallar de manera conjunta y por una sola sentencia los recursos de casación anteriormente indicados, queda de manifiesto por cuanto presentan identidad en relación a la sentencia que impugnan y las partes contra las cuales se dirige; que como ambos recursos de casación se encuentran pendientes de solución por parte de la Suprema Corte de Justicia, estas Salas Reunidas entienden de lugar acoger las solicitudes presentadas por las partes y fusionar los expedientes indicados.

5) Asimismo, es preciso acotar que la fusión de expedientes no implica que los recursos de casación que se decidirán mediante una misma sentencia pierdan su identidad, sino que los méritos de cada uno serán debidamente analizados por estas Salas Reunidas.

6) En su memorial de casación, la parte recurrente Banco de Reservas de la República Dominicana, invoca los siguientes medios: “Primero: Desnaturalización de los hechos y documentos del proceso; Segundo: Violación al principio de razonabilidad. Insuficiencia de motivos. Violación al art. 1315 del Código Civil dominicano. Con relación a la fijación del monto a pagar por concepto del supuesto corretaje; Tercero: Violación a los arts. 1149, 1152 y 1315 del Código Civil dominicano. Insuficiencia de motivos. Con relación a la indemnización por alegados daños y perjuicios”. De su lado, el recurrente, Banco Dominicano del Progreso, S.A. – Banco Múltiple, invoca los siguientes medios: “Primero: Desnaturalización de los hechos y medios de prueba sometidos al debate. Violación del Régimen Legal de la Prueba establecido en el Artículo 1315 del Código Civil Dominicano; Violación de los Artículos 1108, 1372 y 1985 del Código Civil; y los presupuestos y condiciones de la Responsabilidad Civil Contractual establecida en los Artículos 1147 y siguientes del Código Civil Dominicano.; Segundo: Falta de Base Legal y de Motivos Indemnización Irrazonable y ausencia de motivos pertinentes para acordar una indemnización en provecho de la sociedad R.S. CONSTRUCTORA, ante la ausencia total de pruebas que sustenten su demanda original. Violación del régimen legal de la Prueba Establecido en

3 SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 1099/2020, 26 de agosto de 2020.

el Artículo 1315 del Código Civil Dominicano, al invertir la carga de la prueba y al conceder daños morales a favor de una persona jurídica.”

7) En el desarrollo de su primer medio de casación el Banco de Reservas de la República Dominicana esencialmente aduce que la corte a qua desnaturalizó los documentos sometidos al debate, pues determinó la existencia de un supuesto contrato de corretaje mediante fotocopias de comunicaciones, correos electrónicos y declaraciones de testigos que no lo acreditan, otorgándoles un valor y extensión que no poseen, ya que dichos documentos, por si mismos no hacen fe de su contenido, ni pueden servir como prueba fehaciente de la existencia de un contrato y del monto de su retribución. Asimismo, el recurrente alega que de las declaraciones de todas las partes se desprende que ninguno de los testigos depuso sobre si el susodicho acuerdo efectivamente existió, aunado a que la propia Sarah Viñas admitió su inexistencia. Adicionalmente, sostiene que la alzada, ignorando la falta de concierto de voluntades, estimó la validez del supuesto contrato de corretaje, cosa que nunca ocurrió pues R.S. Constructora S.A. se limitó a realizar una propuesta de corretaje que nunca fue aceptada, toda vez que, la recurrida se circunscribió a comunicarle que tenía un potencial comprador para el inmueble en cuestión. Asimismo, sostiene que la propia R.S. Constructora, S.A. ha reconocido en todo el proceso y en sus escritos, que fueron los compradores del hotel quienes requirieron de sus servicios, y que Sarah Viñas fue quien se acercó al Banco de Reservas de la República Dominicana con la intención de comprar una propiedad hotelera, en todo caso, los hechos revelan que no fueron los bancos quienes encomendaron la gestión de venta del hotel, sino que todas la operación fue a requerimiento y a favor de la parte compradora.

8) Por otro lado, la parte recurrente, Banco Dominicano del Progreso, S.A. – Banco Múltiple, en el desarrollo del primer medio contenido en su memorial de casación, -en síntesis- aduce que la corte a qua desnaturalizó los hechos y medios de pruebas sometidos al debate, toda vez, que sin sostén probatorio y de manera errada juzgó que el Banco Dominicano del Progreso, S.A. – Banco Múltiple, tenía conocimiento de la supuesta labor de corretaje efectuada por R.S. Constructora S.A. Asimismo, aduce que la alzada violó los artículos 1108, 1372, 1985 y 1147 del Código Civil, pues en su fallo determinó la existencia tácita de un contrato en donde las partes no expresaron su consentimiento, máxime cuando no existe documento

escrito que evidencie una obligación seria, consentida y acordada. El recurrente también alega que después de la salida de Sarah Viñas, como empleada del Banco de Reservas, y previo al cierre de la venta, solo medió una comunicación entre ellos, en donde este último categóricamente se opuso a la labor de corretaje puesto que no tenía conocimiento de la supuesta mediación. Aduce que de los elementos probatorios que reposan en el expediente, constituye un hecho no controvertido que el Banco Dominicano del Progreso, S.A., no autorizó ni prestó consentimiento para que la recurrida sirviera como su intermediaria o empleara labores de corretaje respecto de la venta del Hotel Grand Caribe. Además, indica que la propia Sarah Viñas reconoció que nunca tuvo contacto con la recurrente, esto aunado a que el testigo Reyson Pimentel declaró y ratificó que nunca hubo relación entre ellos, sino que el Banco Dominicano del Progreso, S.A. – Banco Múltiple se oponía a entregar comisiones. Concluye alegando que resulta inaudito pretender que otorgó su consentimiento sólo porque en el preámbulo del contrato de venta se hiciera referencia a que la compradora demostró su interés a través de las comunicaciones entregadas al Banco de Reservas.

9) Para defender la sentencia impugnada de estos medios, R.S. Constructora S.A. aduce que los argumentos expuestos por el Banco de Reservas de la República Dominicana carecen de veracidad puesto que si existió consentimiento y acuerdo, más no documento que lo probara, lo cual no es necesario para demostrar las obligaciones entre comerciantes, ya que es uso y costumbre de dicho banco no firmar acuerdos de corretaje, sino que una vez completada la operación, ellos pagan el porcentaje acordado. Sostiene que los documentos depositados dan constancia de que efectivamente existió un contrato de corretaje cuyos términos y condiciones fueron negociadas y aceptadas por todas las partes. Agrega que de todos los testimonios aportados se desprende que dicha entidad manifestó su voluntad en aceptar la oferta de corretaje presentada por R.S. Constructora S.A. Que la calidad de corredora de R.S. Constructora S.A., se demuestra fehacientemente mediante el intercambio de correos que hicieron posible la negociación, especialmente el correo electrónico enviado por Rosa Pérez Prado, en representación del Banco de Reservas de la República Dominicana, mediante el cual les remite las informaciones necesarias para que Grupo EMI Resorts realizara una transferencia bancaria, al igual que una gran cantidad de correos electrónicos dirigidos a

ejecutivos del Banco Dominicano del Progreso, S.A., quien tuvo conocimiento en todo momento de las gestiones realizadas por R.S. Constructora S.A. Por último, que conforme al artículo 5 de la ley 126-02, los correos y comunicaciones depositadas tienen plena validez y hacen prueba de los hechos que recogen.

10) En cuanto al primer medio de casación planteado en los memoriales de casación interpuestos por el Banco de Reservas de la República Dominicana y Banco Dominicano del Progreso, S.A., respectivamente, reunidos para su análisis por convenir a la solución, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“12. Que el primer medio del recurso interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana descansa en que «al dictar la sentencia recurrida, el juez a quo incurrió en violación a las reglas de las pruebas, falta de ponderación de hechos decisivos del proceso y evidente falta de base legal»; Que en tal sentido del estudio de las piezas que componen el expediente, sobre todo de la sentencia misma y la evaluación de su contenido, el juez a quo evaluó las pruebas que le fueron depositadas en su totalidad, señalando que por el peso y fundamento otorgó mayor credibilidad a una que a otra, cuestión en la que se sustenta la íntima convicción del juez y el poder evaluador que el mismo posee sobre las pruebas, por lo que dicho medio carece de sustento real y se rechaza en esas atenciones. 13. Que el segundo medio propuesto por la misma parte se deriva de que «para que un corredor inmobiliario pueda reclamar el pago de una comisión de una venta es necesaria la existencia previa de un contrato con el propietario del bien promocionado, siendo ese contrato lo que constituye el corretaje»; que sobre este aspecto, nuestra legislación establece varios tipos de contratos en los cuales se requiere de manera estricta que la obligación contraída sea puesta por escrito, tal como el contrato de sociedad según el artículo 1834 del Código Civil, la transacción y la anticresis en los artículos 2044 y 2085 respectivamente, del mismo código. Sin embargo, también hallamos contratos como el de arrendamiento y mandato que según los artículos 1714 y 1985 de dicho código, no ameritan necesariamente que conste por escrito. En el caso que nos ocupa, el tipo de relación de corretaje que se alude corresponde a un tipo de mandato, por lo que por analogía, el mismo no requiere que haya sido puesto por escrito para su validez, en ese sentido se rechaza la

moción por improcedente. 14. En tercer lugar (...) en todo el trámite de las negociaciones fue partícipe de la misma la señora SARAH VIÑAS DE SOÑÉ, quien resulta ser la vicepresidenta de dicha empresa, y en un determinado momento fungió en representación de esta, lo que no permite que sean desligadas unas empresas de las otras, rechazándose también estos preceptos. 15. Que los alegatos generales del recurso interpuesto por el BANCO DOMINICANO DEL PROGRESO son: que no existe ni existió relación jurídica alguna entre el Banco Dominicano de Progreso y la RS Constructora S. A., que la participación de la señora SARAH VIÑAS, en el proceso de negociación fue en calidad de empleada y ejecutiva del Banco de Reservas, pero ni la RS CONSTRUCTORA S.A., ni la Lic. Sarah Viñas, bajo ningún concepto contaron con la aprobación o consentimiento del Banco del Progreso para que figurasen ni como intermediarios, representantes o comisionistas en el proceso de negociación y venta del referido Hotel Grand Caribe. 16. Que del estudio de las pruebas que constan en el expediente se comprueba que la señora SARAH VIÑAS, tuvo participación expresa, constante y con la venia de todas las partes envueltas desde el inicio del proceso hasta que fue concretizada la compra y venta definitiva del hotel objeto de la negociación; ahora bien, es un hecho comprobado que la señora SARAH VIÑAS DE SOÑÉ, se desempeñaba -en principio- como Directora de Negocios del Banco de Reservas de la República Dominicana, tal como se verifica en las múltiples comunicaciones, oficios y correos electrónicos que esta emitía relacionados con el tema; no obstante, esta «calidad» de la señora VIÑAS, cesó el día en que la misma fue removida de su cargo en fecha 13 de enero del año 2005 según la comunicación DGRH-GRCI-28, emitida por la Directora General de Recursos Humanos del Banco de Reservas de la República Dominicana, a partir de allí, tal y como demuestran las comunicaciones, oficios, cartas y correo electrónicos dirigidos por RS CONSTRUCTORA S.A., o la señora SARAH VIÑAS, desde y hasta su nueva dirección de correo electrónico sarahvinas@yahoo.com; desde los mails correspondientes a los representantes de las partes, Melba Barnett y Rosa Prado en el caso de Banco de Reservas, Romarinoi@progreso.com.do y falvarez@hraftdom.com, en representación del Banco Dominicano del Progreso; Reyson Pimentel miembro del Consejo de Directores de Emi Resort, y Enrique de Marchena Kaluche también en representación de la compañía compradora Emi Resorts. 17. Que todas estas comunicaciones recíprocas, posteriores a la

desvinculación de la señora SARAH VIÑAS DE SOÑE, del staff del Banco de Reservas de la República Dominicana demuestran que la misma continuó siendo parte integral de las negociaciones, con el permiso de las partes envueltas, que es necesario recalcar, en ningún momento dejaron de tener contacto con la señalada señora y mantuvieron un silencio absoluto respecto de su participación continua, constante y activa durante la negociación, otorgándole la calidad de corredora comisionista que esta dice ostentar.

11) De lo antes expuesto, se verifica que para la corte a qua para fundamentar su fallo valoró la propuesta de compra de fecha 20 de enero de 2005 suscrita por R.S. Constructora S.A., a requerimiento de Sun Village empresa perteneciente al grupo EMI Resorts, y que tenía como fin la adquisición del Hotel Grand Caribe localizado en Juan Dolio, en la cual se expresa que la actual recurrida estaba actuando como intermediaria en la operación inmobiliaria. Asimismo, se comprueba que ponderó los correos electrónicos y comunicaciones intercambiadas en entre Sarah Viñas en su calidad de vicepresidente de R.S. Constructora S.A., Rosa Pérez Prado del Banco de Reservas de la República Dominicana y ejecutivos del Banco Dominicano del Progreso, S.A. – Banco Múltiple. Adicionalmente, la jurisdicción de envío formó su criterio en la valoración de las declaraciones ofrecidas ante el juez de primer grado por Sarah Viñas en calidad de representante de la parte recurrida, Cándido Polanco Jiménez en calidad de exgerente del Hotel Grand Caribe, Víctor Manuel del Rosario, en calidad de expleado del Banco de Reservas de la República Dominicana; y por último, Reyson Luis Andrés Pimentel, representante de Grupo EMI Resorts

12) Considerando, que ha sido criterio constante de estas Salas, actuando como Corte de Casación, que la apreciación de los hechos de la causa pertenece al dominio exclusivo de los jueces de fondo y su censura escapa al control de la casación, salvo desnaturalización⁴, la que supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza. Con relación a este vicio casacional, también ha sido juzgado que se trata del único medio en que se permite a esta Corte de Casación ponderar los hechos y documentos de la causa⁵.

4 SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 208, 24 de mayo de 2013, B.J. 1230;

5 SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 131, 30 de septiembre de 2020.

13) De las transcripciones realizadas en la sentencia impugnada se precisa la mención del contenido de los principales medios de prueba en los que se fundamentó la corte a qua, a saber: a) actas de audiencias contentivas de los interrogatorios de Sarah Viñas, Rayson Pimentel, Cándido Polanco y Víctor del Rosario; b) propuesta de compra de fecha 20 de enero de 2005; c) correos electrónicos intercambiados entre R.S. Constructora, Banco de Reservas de la República Dominicana y Banco Dominicano del Progreso S.A. – Banco Múltiple; d) comunicación de fecha 17 de junio del año 2005, remitida por R.S. Constructora S.R.L. al Banco Dominicano del Progreso S.A. – Banco Múltiple; e) acuerdo de compra venta de fecha 29 de Junio del año 2005, suscrito entre Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco Dominicano del Progreso S.A. – Banco Múltiple y Promotora Xara S.A.

14) Que la referida propuesta de compra, remitida mediante carta de fecha 20 de enero de 2005 expresa de manera textual lo siguiente:

Estimada Sra. Pérez: Anexo a la presente le estamos remitiendo, oferta de compra relativa a la propiedad hotelera donde actualmente opera el Hotel Grand Caribe, en Juan Dolio. La empresa interesada es Sun Village, propiedad de un Grupo Canadiense que cuenta con más de 15 años de experiencia en el sector hotelero. Para fines de presentación y evaluación, anexamos en adición a la oferta de compra: referencias Bancarias, tasación de propiedades que el grupo posee actualmente en la República Dominicana, Estados financieros de su operación y documentación legal. Nuestra empresa, está actuando como intermediaria en esta operación inmobiliaria, por lo cual agradecemos considerar la comisión correspondiente. Estaremos a su disposición para cualquier información adicional que pueda requerir.

15) Por otro lado, del análisis de las transcripciones de los informativos testimoniales celebrados ante el juez de primer grado, los cuales constan decisión hoy impugnada, se verifica que la señora Sarah Viñas, entre otras cosas declaró:

En mi calidad de Vicepresidente de RS Constructora, en el mes de enero representamos en nuestra gestión inmobiliaria la propiedad que tenía el Banreservas y Banco del Progreso en el Hotel Gran Caribe, nosotros representamos la entidad al Grupo Emy Resorts Promotora Sarah, que es un grupo empresarial que conforma esas empresas a partir del momento

que le presentamos esas propiedades que teníamos en inventario Emy Resorts nos autorizó a presentar una propuesta en el Hotel Gran Caribe en Juan Dolio, en ese momento le hicimos saber al cliente una opción a compra sobre el inmueble que teníamos que esperar su vencimiento pero que esperamos la opción a compra para tener la segunda opción, así lo hicimos. (...) ¿Usted tuvo contacto con Promotora Xara antes o después de botada? Se me acercó Renso Pimentel porque estaba interesado, cuando el me llamo yo no estoy en el Banco me reúno en su oficina, le indico que en ese momento la propiedad no está a la venta, pero se lo podía ayudar a conseguir esas propiedades pero ya no con el Banco. Lo llevamos a ver una propiedad a Juan Dolio, las terrenos, en principio les intereso Juan Dolio porque tenía habitaciones terminadas antes de hacer la propuesta vamos a hacer la oferta y vamos a hacer el esquema. ¿Cómo llega a la cartera de oferta por RS Constructora ese inmueble -Hotel Grand Caribe-? Yo sabía que esa propiedad estaba disponible para venta y cuando se acerca al señor Pimentel y Eliot con una situación particular RS Constructora nos hace una propuesta para comprar una propiedad que RS Constructora era parte en la zona Norte, se le presenta otras ofertas en el momento que ellos se acercan no se podían vender, pero en vista de su urgencia de incrementar las habitaciones le presentamos opciones y ahí lo llevo al Gran Caribe y las terrenas. (...) ¿En algún momento el Banreservas le autorizó después que había salido del Banco para ofertar esa propiedad? Yo entiendo que en el momento que me recibe la comunicación me recibe con el cliente hay una autorización, el Banco no me ha dicho que no lo haga, incluso me aprobaron, estaba haciendo; ¿Cómo se lo dijo? Verbalmente; ¿Quién? Me lo dijo Rosa Pérez Prado y la señora Melba Mamet;

16) También se verifica que Reyson Luis Andrés Pimentel, quien conforme a la sentencia impugnada fungió como representante de Grupo EMI Resorts en el proceso de adquisición del Hotel Grand Caribe, declaró entre otras cosas lo siguiente:

En el mes de enero del año 2005 realice una llamada a la señora Sara Viñas de RS Constructora para indagarle sobre una propiedad hotelera que pertenece a su familia ubicada en Cabarete, cuando le pregunté sobre ella me contesto que estaba en litis con los arrendatarios y que ella tenía conocimiento sobre otras propiedades, un terreno en Samaná para desarrollo y que había una opción de compra por parte de una empresa canadiense sobre el Hotel Gran Caribe, aprovechó para informarme que

ella no formaba parte del departamento de financiamiento e infraestructura del Banreservas y que si nos interesaba podríamos iniciar una gestión de compra de esa propiedad,(...) Yo hice un informe a mi empresa, lo presenté con copia a nuestros abogados y me autorizaron a seguir el proceso de gestionar la compra. Le indiqué que la intermediación se hacía mediante la Sra. Sara Viñas de RS Constructora, le indiqué su antecedente y la viabilidad que había de poder optar por esa buena propiedad en buena litis. La señora Sara Viñas nos gestionó una entrevista con la Lic. Rosa Pérez quien está a cargo del expediente por parte del Banco y nos acompañó a la primera cita nuestro representante legal Enrique de Marchena. En esa reunión se nos indicó que había algunas opciones de compra, una de ellas por parte del administrador del hotel en ese momento pero que si nuestra oferta era cierta y contundente la administración del Banco podría considerar. Se nos pidió una carta y una presentación de nuestra empresa, la cual depositamos a través de la señora Sara Viñas y así iniciamos el proceso de gestionar esa compra, hicimos una oferta que tanto la Lic. Sara Viñas nos aconsejaron mejorar, yo me reuní con el consejo de dirección de mi empresa, decidimos mejorar la oferta y el Banco nos exigió una serie de requisitos para empezar de manera formal la adquisición de la empresa hotelera. (...) ¿Usted le ratifica al tribunal que nunca tuvo contacto con el Banco del Progreso? Resp. Lo ratifico. Preg. ¿Usted ratifica que tuvo conocimiento de que el Banco del Progreso se oponía a entregar comisiones? Resp. Lo ratifico. Preg. ¿Usted ratifica que en una reunión antes de que se cerrara el proceso, el Banco de Reservas se oponía a dar comisión? Resp. No, yo no he dicho eso. Preg. ¿Quién busco a Sara Viñas para la intermediación? Resp. Yo la busqué. Preg. ¿Que a nombre de quien buscó a Sara Viñas? Resp. A nombre de la empresa y de mis representados, tengo que aclarar que mi empresa hacia la gestión en pleno derecho representaba a la promotora XARA. Preg. ¿Ratifica que no vio, ni comprobó, ni escuchó que el Banco del Progreso haya autorizado comisión alguna ya sea a la empresa RS Constructora y/o Sara Viñas? Resp. Correcto, el Banco del Reservas nos indicó que en todo momento ellos eran los líderes de la negociación y eso lo avalamos verificando la negociación accionaria.

17) Por otro lado que, en base a las comunicaciones intercambiadas entre Sarah Viñas, Banco de Reservas de la República Dominicana y Banco Dominicano del Progreso, la corte a qua dedujo que Sarah Viñas

fue “parte integral de las negociaciones, con el permiso de las partes en vueltas, (...) lo que le otorgó la calidad de corredora comisionista que esta dice ostentar”. Que esta Corte de Casación, en su análisis sobre el vicio denunciado de desnaturalización, verifica que dentro de las referidas comunicaciones figura una misiva de fecha 16 de junio de 2005 suscrita por R.S. Constructora y dirigida al Banco de Progreso, en donde consta que la parte recurrida afirma lo siguiente:

Históricamente, los Bancos habían reconocido, la intermediación de diferentes personas y empresas que habían referido clientes interesados en la compra de esta propiedad aunque las mismas no se hubiesen concretizado. En nuestro caso, no vemos el motivo de la oposición planteada por el Banco del Progreso al reconocimiento del trabajo de los últimos 5 meses y las palpables evidencias de las gestiones realizadas por nuestra empresa para mantener el interés y estructurar la documentación acorde con los requerimientos de ambos Bancos.

18) Para una mejor comprensión del asunto, y previo a dar respuesta a los medios de casación promovidos por los recurrentes, estas Salas Reunidas estiman útil señalar que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge se verifica: 1) en enero del año 2005, Reyson Luis Andrés Pimentel, en representación del Grupo EMI Resorts, requirió de los servicios de Sarah Soñé, vicepresidenta de la sociedad R.S. Constructora S.A., para la gestión de compra de una propiedad hotelera en la República Dominicana; 2) a raíz del precitado requerimiento, R.S. Constructora S.A. inició sus investigaciones y presentó a Grupo EMI Resorts dos opciones de compra: a) un terreno para desarrollo en Samaná y b) un hotel denominado Hotel Grand Caribe, ubicado en Juan Dolio propiedad del Banco de Reservas de la República Dominicana en un 66% y del Banco Dominicano del Progreso, S.A. – Banco Múltiple en un 34%; 3) Grupo EMI Resorts se interesó en adquirir el Hotel Grand Caribe y autorizó a Sarah Soñé a iniciar la gestión de compra de esa propiedad, al efecto en fecha 20 de enero de 2005, a través de R.S. Constructora S.A., Grupo EMI Resorts presentó una propuesta de compra en manos del Banco de Reservas de la República Dominicana, en donde R.S. Constructora S.A. textualmente indicó: “nuestra empresa, está actuando como intermediara en esta operación inmobiliaria, por lo cual agradecemos considerar la comisión correspondiente”; 4) en fecha 29 de junio de 2005, la sociedad Promotora Xara, S.A., perteneciente al Grupo EMI Resorts,

compró el Hotel Grand Caribe de manos del Banco de Reservas de la República Dominicana y Banco Dominicano del Progreso, S.A. – Banco Múltiple por un monto total de USD\$12,500.000.00.; 5) Posteriormente, R.S. Constructora S.A. requirió a los vendedores el pago de una comisión correspondiente al 3% de precio de venta; por lo que ante la negativa de los bancos, decidió interponer una demanda en cobro de pesos y reparación en daños y perjuicios; 6) producto de dicha demanda la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante la sentencia civil núm. 00816/2007 de fecha el 28 de noviembre de 2007, condenó al Banco de Reservas de la República Dominicana y al Banco Dominicano del Progreso, S.A. – Banco Múltiple, al pago de la suma de USD\$375,000.00 por concepto de comisión, más la suma de USD\$100,000.00 por concepto de daños y perjuicios.

19) El primer punto objeto de análisis por estas Salas Reunidas se circunscribe a la aducida inexistencia del contrato de corretaje por falta de un documento escrito que así lo consigne. Al respecto, ha sido juzgado que constituye un principio general de la prueba, que todo aquel que alega un hecho en justicia está en la obligación de demostrarlo; que tal y como indicó la alzada, el contrato de corretaje posee una naturaleza comercial por constituir un acto de comercio según lo establece el artículo 631 del Código de Comercio y, su existencia, puede ser probada por todos los medios de prueba que establece la ley en virtud del artículo 109 del Código antes mencionado. En ese sentido, estas Salas Reunidas reiteran el criterio de que debido a su naturaleza puramente consensual y comercial, el contrato de corretaje para su validez no necesita constar por escrito, motivo por el cual se rechaza este aspecto.

20) Por otro lado, con relación a los elementos constitutivos del referido contrato de corretaje o mediación, ha sido criterio constante y pacífico de la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, ahora asumido por estas Salas Reunidas, que el corretaje o mediación es un contrato de naturaleza comercial, en donde una persona tiene por objetivo poner en contacto a dos o más personas con el fin de que surja entre ellos un negocio jurídico. El corredor en ningún caso está vinculado a la negociación, pues su función es la de fungir como un simple intermediario a cambio de una remuneración. Esta relación jurídica puede ser demostrada por todos los medios de prueba ya que constituye un acto de comercio en

virtud de la disposición legal antes señalada⁶. En efecto, el contrato de corretaje envuelve a un oferente, que es la persona que encarga a un tercero (corredor o mediador) la misión de emplear sus oficios para la consecución de un determinado negocio jurídico, a cambio de otorgarle una retribución en caso de que el negocio finalmente se materialice. Asimismo, comprende a un mediador o corredor, que es la persona a quien se le encomienda la misión de realizar las gestiones tendentes a la conseguir negocio anhelado.

21) Es necesario destacar que, a pesar de ser un tipo de contrato relativamente común, este no se encuentra regulado de manera expresa por nuestro cuerpo normativo, limitándose el artículo 632 del Código de Comercio a indicar que el contrato de corretaje es considerado como un acto de comercio. Ante esta situación, han sido la doctrina y la jurisprudencia los encargados de delimitar su naturaleza y alcance. En efecto, el corretaje o intermediación es un contrato puramente consensual, que para su existencia requiere inexorablemente de la manifestación de voluntad del oferente (persona que propone el negocio para que se le busque un co-contratante, por ejemplo: un comprador si se trata de un vendedor o un vendedor si se trata de un comprador). De igual forma, requiere de la aceptación del corredor, quien puede otorgarla ya sea de manera expresa o tácita.

22) Por otro lado, el contrato de corretaje es un acuerdo sinalagmático. Implica para el oferente la obligación de otorgar una remuneración a favor de su corredor, en caso de que, como resultado de las gestiones realizadas por este último, finalmente se concrete el negocio jurídico deseado. Con respecto al corredor, la obligación consiste en una vez recibido el encargo de intermediación, emplear una conducta tendente a la facilitación del resultado anhelado por el oferente. En ese sentido, para que el corredor tenga derecho a recibir su pago, se espera que este despliegue una actividad encaminada a la consecución de la misión encomendada, de manera que el corretaje también siempre será considerado como un contrato a título oneroso.

23) Que, en ocasión del primer recurso de casación, la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia juzgó que:

6 SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 64, 31 de julio de 2019.

Considerando, que si bien los tribunales del fondo aprecian soberanamente la fuerza probatoria de los documentos, de los hechos y circunstancias producidos en el debate, corresponde a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de verificación en procura de comprobar si se ha hecho en la especie de que se trate una correcta aplicación del derecho; que al expresarse en la sentencia atacada que “luego de un profundo análisis y constatación de los documentos, declaraciones de las partes y los testigos, piezas y argumentos de las partes, ..., ha quedado palmariamente establecido en el plenario, que entre las partes no ha existido contrato alguno de corretaje, ni escrito, ni verbal”, es indudable que la jurisdicción de alzada obvió ponderar que las mismas pruebas aportadas al proceso no dejan lugar a dudas de que R. S. Constructora, C. por A., fue quien realizó la gestión de corretaje que culminó con la venta del referido inmueble, y además ponen de relieve que durante ese proceso de compraventa la funcionaria del Banco de Reservas, Rosa Pérez y la señora Sarah Viñas de Soñé, Vicepresidenta de R. S. Constructora, C. por A., tuvieron comunicación vía correo electrónico, en los que la primera le remite a esta última la información necesaria para que la compradora realizara un pago mediante transferencia bancaria desde el extranjero;

24) Considerando tal como fue juzgado por la Primera Sala, de la valoración conjunta y armónica de los testimonios, cartas y correos electrónicos intercambiados entre las partes, es posible determinar la existencia de un contrato de corretaje. Sin embargo, estas Salas Reunidas verifican que dicho acuerdo fue concertado exclusivamente entre Grupo EMI Resorts y R.S. Constructora S.A., toda vez que del análisis de las transcripciones de los informativos testimoniales, especialmente, las declaraciones ofrecidas por Sarah Viñas y el representante de Grupo EMI Resorts, Reyson Luis Andrés Pimentel, se verifica que la parte recurrida, R.S. Constructora S.A., fue contactada por este último a principios del 2005 para iniciar la gestión de compra de un proyecto turístico en el país. Asimismo, claramente se observa que Grupo EMI Resorts fue la persona que autorizó a la recurrida para iniciar una gestión de corretaje en procura de adquirir en su favor el Hotel Grand Caribe, propiedad del Banco de Reservas de la República Dominicana y Banco Dominicano del Progreso, S.A. – Banco Múltiple.

25) En ese mismo sentido, el análisis de los hechos y documentos ponderados en la decisión impugnada, demuestran que posterior a la celebración del referido contrato de corretaje, R.S. Constructora S.A. procedió a poner en contacto a su oferente, Grupo EMI Resorts, con uno de los propietarios del Hotel Grand Caribe, específicamente, el Banco de Reservas de la República Dominicana, quien producto de la gestión de corretaje ejercida por R.S. Constructora S.A. en favor de Grupo EMI Resorts, recibió una primera oferta de compra, en fecha 20 de enero de 2005.

26) Que contrario a lo alegado por la parte recurrida, el hecho de que la referida propuesta de compra indicase “agradecemos considerar la comisión correspondiente”, en términos jurídicos no constituye una propuesta de corretaje, ya que se aprecia que el Banco de Reservas de la República Dominicana no ofreció la venta del inmueble, sino que estuvo frente a una propuesta de compra gestionada por R.S. Constructora S.A. a requerimiento exclusivo de Grupo EMI Resorts, máxime cuando por el solo hecho de haberlos puesto en contacto, R.S. Constructora S.A. estaba cumpliendo con la primera etapa del precitado acuerdo de corretaje. En ese sentido, es importante destacar que el referido párrafo tampoco fue redactado en términos condicionales o de forma tal que hicieran presuponer que la oferta de compra dependía indisolublemente de la suscripción de un nuevo contrato de corretaje entre el Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco Dominicano del Progreso, S.A. – Banco Múltiple y R.S. Constructora S.A.

27) Por otro lado, la parte recurrida arguye que la formación del contrato de corretaje se produjo debido a la aceptación tácita del Banco de Reservas de la República Dominicana, quien mantuvo una actitud inerte ante las gestiones realizadas por R.S. Constructora S.A., tendentes a la viabilización de la venta del Hotel Grand Caribe. Sobre este aspecto, estas Salas Reunidas comprueban, de las comunicaciones intervenidas entre las partes, especialmente del contenido de los correos electrónicos a los que refiere la sentencia de marras, que las actividades efectuadas por R.S. Constructora S.A. tenían el propósito de poner a su oferente, Grupo EMI Resorts, en condiciones de adquirir el inmueble deseado, quien a la postre resultó beneficiado, en tanto, pudo efectuar el contrato por ella anhelado, contratación que a su vez le permitió expandir su cartera de habitaciones. Adicionalmente, es preciso establecer que el hecho de

que la parte vendedora se beneficiara de tales gestiones no implica en modo alguno la creación de una situación jurídica nueva entre ella y el corredor de su comprador, toda vez, que la actividad de intermediación comprende un comportamiento encaminado a la avenencia de las partes, que incluye el ofrecimiento de información relevante, publicidad, reuniones con potenciales contratantes, o cualquier otra gestión tendente a resolver cualquier diferencia que permita al oferente llegar a un acuerdo con el tercero interesado, sobre todo cuando la retribución del corredor depende directamente de que el acuerdo deseado se produzca como consecuencia de su intervención.

28) Adicionalmente de la simple lectura de las comunicaciones sobre las cuales la corte a qua fundó su decisión, en especial la comunicación de fecha 16 de junio del mismo año, en donde R.S. Constructora S.A. remite al Banco Dominicano del Progreso, S.A. – Banco Múltiple una carta indicando lo siguiente: “no vemos el motivo de la oposición planteada por el Banco del Progreso al reconocimiento del trabajo de los últimos 5 meses y las palpables evidencias de las gestiones realizadas por nuestra empresa para mantener el interés y estructurar la documentación acorde con los requerimientos de ambos Bancos.” Hechos que aunados a las declaraciones testigo Reyson Luis Andrés Pimentel, representante del Grupo EMI Resorts, quien, conforme a la decisión impugnada, manifestó que nunca tuvo contacto con el Banco Dominicano del Progreso, S.A. – Banco Múltiple y que fue de su conocimiento que dicha entidad estaba opuesta a la entrega de comisiones por actividad de corretaje. Todo lo anterior, sin lugar a duda, demuestran que contrario a lo juzgado por la alzada, no existió consentimiento por parte del Banco Dominicano del Progreso, S.A. – Banco Múltiple, requisito, que como se dijo anteriormente, es indispensable para la existencia misma del contrato de corretaje.

29) Que por tales motivos, se verifica que la corte a qua incurrió en una desnaturalización de los hechos y documentos de la causa al otorgarle un valor que realmente no poseen, pues erróneamente determinó la existencia de un contrato de corretaje entre Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco Dominicano del Progreso, S.A. – Banco Múltiple y R.S. Constructora, S.A. Por consiguiente, implica que la decisión hoy impugnada sea casada y se envíe a un tribunal del mismo grado a los fines de otorgarle a los hechos y documentos de la causa el sentido

que realmente poseen. En efecto, procede acoger los medios de casación propuestos por los recurrentes y enviar la causa a la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

30) El artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

31) En virtud del artículo 65, inciso 1, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículo 1315 y 1382 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; 631 y 109 del Código de Comercio.

FALLAN:

PRIMERO: CASAN la sentencia núm. 545-2016-SSEN-00410 dictada en fecha 4 de agosto de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, y para hacer derecho las envía ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SEGUNDO: CONDENAN a la parte recurrida al pago de las costas.

Firmada por Luis Henry Molina Peña, Manuel R. Herrera Carbuccia, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Nancy Salcedo, Justiniano Montero Montero, Anselmo A. Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa E. Acosta Peralta, Napoleón R. Estévez Lavandier, Samuel A. Arias Arzeno, María Garabito Ramírez, Moisés A. Ferrer Landrón, Francisco A. Ortega Polanco, Pilar Jiménez Ortiz.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 2

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 30 de septiembre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rafael del Socorro Payamps.
Abogados:	Licdos. Robert Valdez y Edwin Antigua.
Recurridos:	Juan Soriano y compartes.
Abogadas:	Licdas. Gabriela Ramírez Reyes, Ángela Salvador y Ana María Viloria.

Casan, varían criterio de imprescriptibilidad y reenvían.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, y los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Samuel Amaury Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta, Napoleón Estévez Lavandier, María Garabito Ramírez, Fran Euclides Soto Sánchez, Moisés Alfredo Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico y Nancy Idelsa Salcedo Fernández; en fecha 25 de noviembre de 2021 año 178 de la Independencia y año 159 de la Restauración dictan en audiencia pública la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 260-2016 dictada en fecha 30 de septiembre de 2016 por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal,

en atribuciones de corte de envío; interpuesto por Rafael del Socorro Payamps, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1202211-6; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Robert Valdez y Edwin Antigua, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0056740-3 y 001-1401148-9, respectivamente, con estudio profesional en la avenida 27 de Febrero núm. 421 casi esquina Núñez de Cáceres, Plaza Dominica, local 4-C-4, El Millón, Distrito Nacional.

Parte recurrida en esta instancia Juan Soriano, Virginia Soriano, Juana Soriano Campusano, Federico Soriano Brito, Maratín Soriano, Nicodemo Soriano, Julián Soriano, Luz María Encarnación Soriano, Martín Soriano Martínez, Rafael Encarnación, Eladio Mateo Soriano, Teodoro Mateo Soriano, Nancy Mateo, Etanilao Soriano Brito, Laura Antonia Montilla Feliz, Ovispo Mateo y Alcadio Soriano; dominicanos, mayores de edad, con domicilio en El Carril, provincia San Cristóbal; quienes tienen como abogadas constituidas y apoderadas a las Lcdas. Gabriela Ramírez Reyes, Ángela Salvador y Ana María Viloria, dominicanas, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0164270-0, 001-001122-6 y 001-0679094-2, con estudio profesional en la calle Lic. José F. Tapia Brea núm. 188, altos Ensanche Quisqueya, Distrito Nacional.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA LO SIGUIENTE:

A) En fecha 22 de noviembre de 2016 el recurrente, Rafael del Socorro Payamps por intermedio de sus abogados, los Lcdos. Robert Valdez y Edwin Antigua, depositó en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el memorial del recurso en el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante.

B) En fecha 26 de diciembre de 2016 la parte recurrida, Juan Soriano, Virginia Soriano, Juana Soriano Campusano, Federico Soriano Brito, Maratín Soriano, Nicodemo Soriano, Julián Soriano, Luz María Encarnación Soriano, Martín Soriano Martínez, Rafael Encarnación, Eladio Mateo Soriano, Teodoro Mateo Soriano, Nancy Mateo, Etanilao Soriano Brito, Laura Antonia Montilla Feliz, Ovispo Mateo y Alcadio Soriano, por intermedio de sus abogadas Lcdas. Gabriela Ramírez Reyes, Ángela Salvador y Ana María Viloria, los depositaron ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, su memorial en el que exponen sus medios de defensa.

C) En fecha 26 de abril de 2019, la Procuraduría General de la República, emitió la opinión que expresa lo siguiente: ÚNICO: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”.

D) Para conocer del asunto fue fijada la audiencia pública de fecha 22 de mayo de 2019, estando presentes los magistrados Luis Henry Molina Peña, Manuel R. Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno, Justiniano Montero Montero, Napoleón Estévez Lavandier, Blas Rafael Fernández Gómez, Francisco Jerez Mena, María Garabito, Vanessa Acosta Peralta, Manuel Alexis Read Ortiz, Anselmo Alejandro Bello, Rafael Vásquez Goico y Moisés Ferrer Landrón; asistidos del Secretario General, con la comparecencia de las partes asistidas de sus abogados, quedando el expediente en estado de fallo.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO,

1) Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia están apoderadas del recurso de casación interpuesto por Rafael del Socorro Payamps, contra la sentencia ya indicada, cuya parte recurrida es Juan Soriano, Virginia Soriano, Juana Soriano Campusano, Federico Soriano Brito, Maratín Soriano, Nicodemo Soriano, Julián Soriano, Luz María Encarnación Soriano, Martín Soriano Martínez, Rafael Encarnación, Eladio Mateo Soriano, Teodoro Mateo Soriano, Nancy Mateo, Etanilao Soriano Brito, Laura Antonia Montilla Feliz, Ovispo Mateo y Alcadio Soriano (en lo adelante “los sucesores de Máximo Soriano Carmona”), verificándose de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente:

E) Con motivo a dos demandas en reivindicación de bienes confiscados interpuestas por: A) los sucesores del finado Máximo Soriano Carmona, señores: Juan Soriano, Virginia Soriano, Juana Soriano Campusano, Federico Soriano Brito, Maratín Soriano, Nicodemo Soriano, Julián Soriano, Luz María Encarnación Soriano, Martín Soriano Martínez, Rafael Encarnación, Eladio Mateo Soriano, Teodoro Mateo Soriano, Nancy Mateo, Etanilao Soriano Brito, Laura Antonia Montilla Feliz, Ovispo Mateo y Alcadio Soriano,

mediante instancia de fecha 8 de febrero del año 2006; y B) los sucesores del finado Virgilio García, señores Jesús Manuel y Ruddy García; C) sucesores de Salvador García, señores: Salvador García Maldonado, Miguel García Maldonado, José A. García Maldonado; D) sucesores de Pedro Solano, señores: Gloria Marilis Solano y Teófilo Solano B.; E) sucesor de Gabriel Corporán, señor: Rafael Jaime Agüero; F) sucesor de Juan Antonio Campusano, señor: Bienvenido Jaime Campusano; G) sucesoras de Felipe Corporán, señoras: Irene, Leonor y Bienvenida Florentino Corporán e Higinio Lora, mediante instancia de fecha 30 de mayo de 2006; ambas en contra de: A) el señor Rafael Del Socorro Payamps, B) los señores Luis Cabrera, Napoleón y Ricardo Álvarez, C) la señora Esther Fend, D) el Instituto Agrario Dominicano, E) la Dirección General De Bienes Nacionales y F) el Estado Dominicano, representado por el magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 531 de fecha 31 de agosto de 2006, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

PRIMERO: *DECLARA INADMISIBLES, las demandas en reivindicación interpuestas por: A) los sucesores del finado MÁXIMO SORIANO CARMONA, señores: EVARITO SORIANO CAMPUSANO, FEDERICO SORIANO BRITO, NICODEMO SORIANO, MARTÍN SORIANO, JUANA SORIANO, CARLOS SOLANO SORIANO, JOSÉ SORIANO, VIRGINIA SORIANO y JUANA SORIANO CAMPUSANO, mediante instancia de fecha ocho (8) del mes de febrero del año dos mil seis (2006), y B): los SUCESTORES DEL FINADO VIRGILIO GARCÍA, señores JESÚS MANUEL y RUDDY GARCÍA; SUCESTORES DE SALVADOR GARCÍA, señores: SALVADOR GARCÍA MALDONADO, MIGUEL GARCÍA MALDONADO, JOSÉ A. GARCÍA MALDONADO; SUCESTORES DE PEDRO SOLANO, señores: GLORIA MARILIS SOLANO y TEÓFILO SOLANO B.; SUCESTORES DE GABRIEL CORPORÁN, señor: RAFAEL JAIME AGÜERO; SUCESTORES DE JUAN ANTONIO CAMPUSANO, señor: BIENVENIDO JAIME CAMPUSANO; SUCESTORES DE FELIPE CORPORÁN, señoras: IRENE, LEONOR y BIENVENIDA FLORENTINO CORPORÁN y SUCESTORES DE HIGINIO LORA, mediante instancia del treinta (30) del mes de mayo del año dos mil seis (2006), ambas contra: A) el señor RAFAEL DEL SOCORRO PAYAMPS, B) los señores LUIS CABRERA, NAPOLEÓN y RICARDO ÁLVAREZ, C) la señora ESTHER FEND, D) el INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO, E) la DIRECCIÓN GENERAL DE BIENES NACIONALES y F) el ESTADO DOMINICANO,*

representado por el MAGISTRADO PROCURADOR GENERAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DISTRITO NACIONAL, por los motivos expuestos precedentemente; **SEGUNDO:** COMPENSA las costas, por los motivos út supra enunciados”

F) No conformes con dicha decisión, recurrieron en casación: A) los sucesores del finado Máximo Soriano Carmona, señores: Juan Soriano, Federico Soriano Brito, Virginia Soriano, Juana Soriano Campusano, Martín Soriano, Carlos Solano Soriano, Evarito Campusano, Nicolás Soriano, José Soriano; B) sucesores de Salvador García, señores: Salvador A. García Maldonado, Miguel García Maldonado y José A. García Maldonado; C) sucesores del finado Virgilio García, señores: Jesús Manuel y Ruddy García; D) sucesores de Pedro Solano, señores: Gloria Marilis Solano y Teófilo Solano B.; E) sucesor de Gabriel Corporán, señor Rafael Jaime Agüero; F) sucesor de Juan Antonio Campusano, señor Bienvenido Campusano Jaime; G) sucesoras de Felipe Corporán, señoras: Irene Florentino Corporán, Leonor Florentino Corporán y Bienvenida Florentino Corporán; e H) Higinio Lora, contra la sentencia antes indicada, el cual fue decidido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia núm. 133 de fecha 4 de marzo de 2015, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

Primero: Casa la sentencia núm. 531, del 31 de agosto de 2006, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de la presente sentencia y envía el asunto por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

G) Por efecto de la referida casación, el tribunal de envío, la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó la sentencia núm. 260-2016, de fecha 30 de septiembre de 2016, ahora atacada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente:

Primero: PRIMERO: Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la demanda en reivindicación interpuesta por los sucesores de MAXIMO SORIANO CARMONA, contra los señores RAFAEL DEL SOCORRO PAYAMPS, LUIS CABRERA, NAPOLEON Y RICARDO ALVAREZ, ESTHER FEND, INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO, DIRECCION GENERAL DE BIENES NACIONALES Y EL ESTADO DOMINICANO, según se hace constar en la sentencia número

133 de fecha 04 de marzo del 2015, dictada por la SALA DE LO CIVIL Y COMERCIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. SEGUNDO: En cuanto al fondo y en mérito de los motivos expuestos, ACOGE la demanda en reivindicación incoada por los sucesores de MAXIMO SORIANO CARMONA, contra RAFAEL DEL SOCORRO PAYAMPS, LUIS CABRERA, NAPOLEON Y RICARDO ALVAREZ, ESTHER FEND, INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO, DIRECCION GENERAL DE BIENES NACIONALES Y EL ESTADO DOMINICANO, y en consecuencia: 1) Ordena la devolución y entrega de la Parcela #100 del Distrito Catastral NO. 8 de San Cristóbal, en lo que se refiere a los derechos del finado MAXIMO SORIANO a favor de sus herederos, de la porción de 85.12 tareas de dicha parcela. 2) Se ordena la cancelación de los títulos y cualquier otra disposición que hayan surgido sobre la parcela No. 100 del D.C. 8 de San Cristóbal, lugar El Carril, con posterioridad al Título No. 5889 de fecha 02 de febrero de 1960, correspondiente a 85.12 tareas de dicha parcela y cuyo título original amparaba la propiedad a los sucesores de MAXIMO SORIANO. 3) Se ordena al Registrador de Títulos de San Cristóbal CANCELAR el Certificado de Título que ampara en la actualidad la parcela 100 del D.C. 8 de San Cristóbal, lugar El Carril, por ser el mismo fruto de usurpación con fines de enriquecimiento ilícito que imperó durante el la pasada tiranía del Generalísimo Trujillo, y en consecuencia expedir el correspondiente CERTIFICADO de Títulos de Propiedad a favor de los sucesores del finado MAXIMO SORIANO CARMONA, por las 85.12 tareas antes mencionada. TERCERO: Se compensan las costas en razón de que la parte intimante y gananciosa, no las solicitó en sus conclusiones (contenidas en el Acto. No. 12/16 de fecha 20 de enero del 2016).

H) Contra la sentencia descrita en el numeral anterior, Rafael del Socorro Payamps interpuso un segundo recurso de casación ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el cual se decide mediante el presente fallo.

I) En primer orden, conviene precisar que conforme al artículo 15 de la ley 25-91, orgánica de la Suprema Corte de Justicia, la competencia de atribución de estas Salas Reunidas es excepcional y limitativa: solo está establecida para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez como consecuencia de un envío dispuesto por alguna de sus Salas,⁷ siempre y cuando el segundo recurso verse sobre

7 SCJ, Salas Reunidas, núm. 11, 10 de abril de 2013, B.J. 1229.

puntos que fueron objeto de juicio en ocasión de un primer recurso de casación.⁸ En el caso que nos ocupa, la litis que envuelve a las partes fue objeto de un primer recurso de casación, emitiendo al efecto la Primera Sala la decisión núm. 133, de fecha 4 de marzo de 2015, en donde fue juzgado el siguiente punto de derecho: i) la imprescriptibilidad de la acción en reivindicación de bienes confiscados según la ley núm. 5924 de 1962, respecto de inmuebles registrados conforme a las leyes núm. 1542 sobre Registro de Tierras y 108-05 sobre Registro Inmobiliario; asimismo, en dicha decisión fue dispuesto el envío de la causa a la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal. En ese sentido, la competencia de las Salas Reunidas queda configurada, debido a que un examen general del recurso de casación interpuesto por la parte recurrente revela que sus contestaciones versan específicamente sobre el punto de derecho que fue objeto de juicio por esta Suprema Corte de Justicia en ocasión del primer recurso de casación. Por tales motivos, procede que estas Salas Reunidas retengan su competencia para conocer y fallar el indicado recurso.

2) Estas Salas Reunidas verifican que en su memorial de casación el recurrente propone los siguientes medios de casación: 1) Falta de base legal, errónea apreciación de los hechos y el derecho, no distinguen entre las acciones por efecto de una ley especial y excepcional, con posteridad a la propiedad misma; 2) Desnaturalización, errónea interpretación y violación del artículo 175 de la Ley No. 1542 sobre el principio de imprescriptibilidad del derecho de propiedad y la acción en reivindicación, incurra a favor de los sucesores por efecto de una Ley; 3) Violación al principio de tercero adquirente de buena fe y violación a la seguridad jurídica; 4) Desnaturalización de los documentos, falta de ponderación y distorsión de la valoración de los documentos; 5) Violación al deber constitucional de motivación de las decisiones judiciales; derecho a una sentencia razonablemente motivada.

3) La parte recurrente para sostener su primer y segundo medio de casación, reunidos para su análisis por su estrecha vinculación, -en síntesis- aduce que el principio de imprescriptibilidad es aplicable únicamente a los inmuebles y derechos reales registrados conforme a las leyes 1542-57 sobre Registro de Tierras y 108-05 sobre Registro Inmobiliario, normas

8 SCJ, 1ra Sala, núm. 5, 6 de febrero de 2013, B.J. 1227.

de carácter general. No obstante, la corte *a qua* incurrió en una falta de base legal, pues la ley 5924 de 1962 que crea la acción en reivindicación de bienes confiscados es de naturaleza estrictamente especial y personal, por consiguiente, conforme a la referida norma, el plazo para su ejercicio es sólo de 60 días. Agrega que no está en discusión la imprescriptibilidad de los derechos nacidos con la ley de Registro de Tierras, si no que sus argumentos promueven que la acción a reclamar o reivindicar nacida de la ley 5924 de 1962 no es un derecho imprescriptible, máxime cuando dicha ley no existía al momento de registrarse el inmueble litigioso. Finalmente, sostiene que el razonamiento de la alzada atenta contra la seguridad jurídica.

4) La parte recurrida, para defender la sentencia impugnada sostiene que la jurisdicción a qua hizo una correcta aplicación de la ley, pues el derecho de propiedad del señor Máximo Soriano Carmona le fue arrebatado por el abuso de poder de Rafael Leónidas Trujillo. Que el derecho de propiedad es imprescriptible y por tanto están habilitados para reclamar sus tierras. Que conforme al artículo 175 de la ley 1542 no podrá adquirirse por prescripción o posesión detentadora ningún derecho que sea registrado conforme a esa ley. Por último, que el artículo 1109 del Código Civil que establece que no hay consentimiento válido si ha sido otorgado por violencia.

5) Estas Salas Reunidas verifican que la corte a qua para justificar su decisión consideró que "(...) al establecerse que si nadie puede adquirir por prescripción un derecho de propiedad sobre un terreno registrado, el derecho de propiedad del beneficiario del registro tampoco puede extinguirse por prescripción, resultando también como imprescriptible la demanda en reivindicación incoada por los recurrentes, como se hará constar seguidamente. (...) 8) Que el razonamiento de la figura de la prescripción en el presente caso, como vertiente del artículo 175 de la ley 1542 y de los artículos antes descritos del código civil, justifican de forma muy convincente y real, la no aplicación del plazo aludido en la ley 5924 a los fines de reclamación ante los tribunales competentes sobre las confiscaciones, lo que necesariamente deriva en la justeza de las reclamaciones de los intimantes, con la posterior devolución de los bienes reclamados."

6) Respecto a la imprescriptibilidad de la acción en reivindicación de bienes confiscados nacida con la ley 5924 sobre Confiscación General de

Bienes, ha sido criterio jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia que “todo derecho inmobiliario regularmente registrado, de conformidad con la ley, es imprescriptible y goza de la protección y garantía absoluta del Estado; que, tal criterio descansa en el razonamiento de que si nadie puede adquirir por prescripción un derecho de propiedad sobre un terreno registrado, el derecho de propiedad del beneficiario del registro tampoco puede extinguirse por prescripción; que como consecuencia de lo expuesto, debe admitirse que la acción en reivindicación interpuesta por los recurrentes era igualmente imprescriptible, por cuanto tenía por objeto el ejercicio de un derecho imprescriptible que, en efecto, la imprescriptibilidad de los derechos inmobiliarios registrados carecería de toda eficacia si las acciones para ejercerlos estuvieran sometidas a algún plazo de prescripción puesto que una vez expirado el mismo, la prescripción de la acción conllevaría la extinción del derecho en términos prácticos, razonamiento que se reafirma en la máxima doctrinal “no hay derecho sin acción”⁹.

7) Conforme al criterio jurisprudencial citado precedentemente, es de naturaleza imprescriptible la acción en reivindicación que tenga por objeto un inmueble registrado, por aplicación combinada del artículo 175 de la Ley núm. 1542 sobre Registro de Tierras, a saber: “No podrá adquirirse por prescripción o posesión detentadora ningún derecho o interés que hubiere sido registrado de acuerdo con las prescripciones de esta Ley”, y actualmente, el principio IV de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario el cual dispone: “Todo derecho registrado de conformidad con la presente ley es imprescriptible y goza de la protección y garantía absoluta del Estado.”

8) En virtud de dicho criterio se ha sostenido hasta ahora la imprescriptibilidad de la acción en reivindicación de bienes inmuebles registrados, sin embargo, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia procederán a exponer los motivos y razones que dan lugar a su variación.

9) Que el artículo 33 de la ley 5924 sobre Confiscación General de Bienes dispone un escenario de excepción a la aplicación de la prescripción, estableciendo que: “Cuando se trate de una acción que tenga su fuente

9 SCJ, 1ra Sala, núm. 531, 31 de agosto de 2006, B. J. 1252; SCJ, 1ra Sala núm. 13, 21 de julio de 2004, B. J. 1124, pp. 159-168; SCJ; y 1ra Sala núm. 1, 2 de abril de 2003, B. J. 1109, pp. 125-132.

en el enriquecimiento ilícito, como consecuencia del abuso o usurpación del Poder, el Tribunal de Confiscaciones podrá declarar no oponible la prescripción y abiertas las vías de recurso contra las decisiones judiciales que hayan intervenido y anular la convención litigiosa por vicio de consentimiento fundándose en los efectos jurídicos que conforme el derecho común, produce la fuerza mayor. En este sentido se admitirá como un caso típico de fuerza mayor el abuso o usurpación del Poder que imperó durante la pasada tiranía. El Tribunal de Confiscaciones podrá, en consecuencia, si se trata de derechos registrados anular las sentencias, decretos y resoluciones emanados del Tribunal de Tierras, así como los certificados de títulos que sean necesarios para la solución del litigio y ordenar lo que sea procedente". Igualmente, el código civil establece en su artículo 2252 "La prescripción no corre contra los menores o sujetos a interdicción, salvo lo que se dice en el artículo 2278, y exceptuándose los demás casos que la ley determina".

10) De la lectura de los textos anteriores, estas Salas Reunidas son del criterio que el Tribunal de Confiscaciones tiene la facultad de inaplicar las reglas de la prescripción cuando comprueben un escenario de fuerza mayor, justificado en el abuso o usurpación de poder que imperó durante la tiranía trujillista, o ante cualquier impedimento legal de esta naturaleza. En ese sentido, el punto neurálgico que valida la imprescriptibilidad no es que el bien reclamado sea un derecho inmobiliario registrado, sino la necesaria presencia de una fuerza exógena que imposibilite al beneficiario de tal derecho a accionar en tiempo oportuno. En este contexto debe entenderse por fuerza mayor al acto o acontecimiento irresistible e imprevisible que ejerce una presión física o psicológica suficiente para inhibir la voluntad de quien está sometida a ella. La hipótesis de fuerza mayor contenida en el artículo 33 de la ley de confiscaciones se funda en la autoridad dictatorial ejercida por Rafael Leónidas Trujillo y sus secuaces, que durante 31 años protagonizaron el periodo más oscuro de nuestra historia contemporánea, caracterizado por amenazas, secuestros, asesinatos y actos de terrorismo.

11) En ese mismo orden, un análisis político-histórico demuestra que la férrea dictadura trujillista terminó el 30 de mayo de 1961, y que desde entonces, la República Dominicana ha evidenciado un proceso indiscutible de fortaleza institucional y democrática, apegada al respeto de la Constitución y de las libertades individuales y colectivas. Razón por la cual, si

bien es cierto que la ley General de Confiscaciones le otorga la facultad al Tribunal de Confiscaciones para inaplicar las reglas relativas a la prescripción, es imprescindible que en estos casos el accionante acredite haber estado sujeto a un impedimento de esta índole, es decir, a una situación irresistible que cree una imposibilidad absoluta de cumplimiento y no una simple dificultad¹⁰. Por estos motivos estas Salas Reunidas consideran que a menos que el beneficiario del derecho de propiedad demuestre algún impedimento legal o fuerza mayor que haya obstaculizado el ejercicio de su acción en reivindicación en tiempo oportuno, no es razonable que los efectos de esta disposición legal se extiendan injustificadamente por un espacio de tiempo incesante, máxime en casos donde el retardo en accionar se debe a una actitud reprochablemente pasiva del beneficiario del derecho.

12) En cuanto a la facultad de modificar un criterio jurisprudencial, ha sido juzgado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, lo siguiente: *“que conforme al artículo 2 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, “Las decisiones de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, establecen y mantienen la unidad de la jurisprudencia nacional”; que la unidad jurisprudencial referida asegura la obtención de una justicia predecible, cualidad que ha sido reconocida por la doctrina como una garantía de dos principios fundamentales de nuestro sistema judicial, a saber, la igualdad de todos ante la ley y la seguridad jurídica; que, en efecto, aun cuando en materia civil y comercial la jurisprudencia no constituye una fuente directa de derecho, es el juez quien materializa el significado y contenido de las normas jurídicas cuando las interpreta y aplica a cada caso concreto sometido a su consideración, definiendo su significado y alcance; que, en tal virtud, es evidente, que tanto la igualdad ante la ley como la seguridad jurídica serán realizadas en la medida en que los litigios sustentados en presupuestos de hechos iguales o similares sean solucionados de manera semejante por los tribunales; que, no obstante, es generalmente admitido que un tribunal pueda apartarse de sus precedentes, siempre y cuando ofrezca una fundamentación suficiente y razonable de su conversión jurisprudencial, lo cual se deriva de la propia dinámica jurídica que constituye la evolución en la interpretación y aplicación del derecho; que aun cuando en esta materia el precedente judicial no tiene un carácter vinculante, los principios de imparcialidad,*

10 SCJ, Cámaras Reunidas, núm. 2, 8 de junio de 2005, B. J. 1135, pp. 17-44.

*razonabilidad, equidad, justicia e igualdad inherente a la función judicial implican que todo cambio del criterio habitual de un tribunal, incluida la Corte de Casación, debe estar debidamente motivado de manera razonable, razonada y destinada a ser mantenida con cierta continuidad y con fundamento en motivos jurídicos objetivos, tal como lo hará esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, al adoptar el criterio que asumirá en la presente sentencia, pues es el más adecuado y conforme al estado actual de nuestro derecho*¹¹.

13) Por las razones expuestas, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia varían el criterio que hasta el momento se había mantenido sobre la imprescriptibilidad de la acción en reivindicación cuando versen sobre inmuebles registrados; para que, en lo adelante, no sea un impedimento para reconocer las reglas de prescripción en los casos donde no se configure un escenario de fuerza mayor. En efecto, este cambio de criterio se sustenta en que la aplicación irrestricta de la imprescriptibilidad contenida en el artículo 33 la ley 5924 sobre Confiscación General de Bienes, atentaría gravemente contra el principio seguridad jurídica, entendido como elemento consustancial a todo Estado de Derecho, que se erige en garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que asegura la previsibilidad respecto de los actos de los particulares o poderes públicos, delimitando sus facultades y deberes. En efecto, es la certeza que tienen los individuos que integran una sociedad acerca de cuáles son sus derechos y obligaciones, sin que el capricho, torpeza o la arbitrariedad de sus autoridades o particulares puedan causarles perjuicios.¹²

14) Esta solución, permitirá a los jueces del fondo tomar en cuenta todos los factores que incidan en la solución que finalmente se dispensará en cuanto a la verificación de la fuerza mayor y la inaplicación de las reglas de prescripción, suministrando una justicia para cada caso concreto atendiendo a sus especificidades como valor supremo del Estado Constitucional, evitando de esa manera interpretaciones irreflexivas de la ley que escondan iniquidades debido a la omisión de las particularidades que distinguen las distintas especies que se presentan ante los jueces.

11 S.C.J. Primera Sala, núm. 42, 19 de septiembre de 2012, B.J. 1222. También citada por: Tribunal Constitucional TC/0094/13, 4 de junio de 2013.

12 Tribunal Constitucional, sentencia TC/0100/13, 20 de junio de 2013.

15) Una vez ha quedado establecido el cambio de criterio en la forma señalada, procede ponderar el aspecto fundamental cuestionado por el recurrente, por su carácter perentorio para la decisión de fondo del litigio primigenio, en el cual critica que la acción en reivindicación está prescrita por inobservancia al plazo de prescripción de 60 días contenido en los artículos 24 y 25 de la ley 5924 sobre Confiscación General de Bienes.

16) Que del estudio de la sentencia impugnada, estas Salas Reunidas verifican que el inmueble reclamado en reivindicación fue objeto de un proceso de saneamiento del cual resultó beneficiado el finado Máximo Soriano Carmona. Que posteriormente, sin expresar las condiciones de la operación jurídica, dicho inmueble pasó a manos de Rafael Leónidas Trujillo Molina a través de la resolución de fecha 7 de noviembre de 1960, dictada por el Tribunal Superior de Tierras. Una vez terminada la tiranía, mediante la ley 5785-62 sobre Confiscaciones de Bienes de la familia Trujillo, el inmueble litigioso pasa a ser propiedad del Estado Dominicano, quien suscribió un contrato de donación con el Instituto Agrario Dominicano, y a su vez, dentro del Plan Nacional de Reforma Agraria, cedió la referida parcela al señor Rafael Del Socorro Payamps (hoy recurrente). Finalmente, el Instituto Agrario Dominicano en fecha 14 de mayo de 2002, en virtud de ley sobre Reforma Agraria, solicitó al Registro de Título de San Cristóbal la transferencia definitiva del derecho de propiedad a favor del señor Rafael Del Socorro Payamps, quien al efecto resultó beneficiario del certificado de título núm. 28887 de fecha 24 de mayo del 2002.

17) Considerando que el artículo 24 de la ley 5924 sobre Confiscación General de Bienes dispone que “Toda reclamación referente a bienes confiscados deberá ser presentada en la Secretaría de Estado de Administración, Control y Recuperación de Bienes, en un plazo de 60 días a partir de la publicación en el periódico del extracto de la sentencia de confiscación a que se refiere el Artículo 15 de esta ley, si se trata de una confiscación ordenada por el Tribunal de Confiscaciones. Cuando se trate de confiscaciones ya ordenadas por ley, se concede, igualmente, un plazo de 60 días para hacer dichas reclamaciones, el cual comenzará a partir del momento en que la pena de confiscación quede irrevocable.”

18) Al respecto, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia reafirman el criterio jurisprudencial vigente que precisa que el referido plazo de prescripción 60 días fue establecido para las personas biológicamente

ligadas a la familia Trujillo, que por efecto de la ley o decisión judicial, sus bienes hayan sido objeto de confiscación. En consecuencia, dicho plazo no es aplicable para quienes consideren haber sido víctimas de abuso o usurpación de poder producto de la tiranía trujillista¹³, además la lectura íntegra de la referida ley Confiscación General de Bienes revela que no existe un plazo prescripción definido para estos casos, por tanto, debe ser aplicada la prescripción establecida en el artículo 2262, del Código Civil, en el entendido de que cuando no exista un plazo de prescripción más corto, se considerará que “todas las acciones, tanto reales como personales, se prescriben por veinte años”.

19) Con relación a este punto, y conforme a lo expuesto anteriormente, los elementos fácticos del caso demuestran que los accionantes no están biológicamente relacionados a la familia Trujillo, ni fueron condenados a una pena de confiscación conforme establecen los artículos 24 y 25 del referido texto legal, por cuanto le es inaplicable el plazo de prescripción de 60 días. Sin embargo, aunque el recurrente ha indicado que la acción está prescrita por violación al precitado plazo de 60 días, de la sentencia impugnada se advierte que la presente acción en reivindicación fue promovida por los sucesores del finado Máximo Soriano Carmona a través de la instancia depositada en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 8 de febrero de 2006, es decir, fue cursada 4 años después de la transferencia definitiva del inmueble a favor Rafael Del Socorro Payamps y 43 años después de promulgada la ley que les permite reclamar en reivindicación del inmueble litigioso, sin que se evidencie que ante la corte a qua hayan sido descritas las circunstancias de fuerza mayor que les impidieron accionar en tan prolongado espacio de tiempo, y que facultan a la corte a qua para inaplicar las reglas de prescripción. En tal sentido, corresponde a los jueces de fondo determinar si en este caso se ha configurado un escenario de fuerza mayor que justifique la inaplicación del plazo de prescripción para accionar en reivindicación, conforme al indicado artículo 33 de la ley 5924 sobre Confiscación General de Bienes o cualquier otra causa justifique un impedimento de esta índole.

20) Por los motivos expuestos procede casar la sentencia impugnada, y en aplicación del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento

13 SCJ, 1era Sala, 23 de septiembre de 1974, B.J. 766, p. 2460

de Casación enviar a otra jurisdicción del mismo grado, a fin de que se determine si existe un escenario de fuerza mayor, en vista del criterio anteriormente expuesto, se compruebe si procede o no inaplicar los plazos de prescripción, y en caso de que proceda desestimarla se conozca en toda su extensión el recurso de apelación interpuesto en ocasión de la demanda en reivindicación de bienes confiscados.

21) Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; los artículos 18, 23, 24, 25 y 33 de la Ley núm. 5924 sobre Confiscación General de Bienes; los artículos 2229 y 2262 del Código Civil; el artículo 175 de la Ley núm. 1542 sobre Registro de Tierras y principio IV de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario.

FALLAN:

PRIMERO: CASAN la sentencia núm. 260-2016 dictada en fecha 30 de septiembre de 2016 por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en funciones de tribunal de envío, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y reenvía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en atribuciones de Tribunal de Confiscaciones.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor de los abogados de la parte recurrente.

Firmado por Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuca, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Samuel Amaury Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta, Napoleón Estévez Lavandier, María Garabito Ramírez, Fran Euclides Soto Sánchez, Moisés Alfredo Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico y Nancy Idelsa Salcedo Fernández

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 3

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de La Vega, del 18 de abril del 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Centro Materno Infantil del Nordeste, S.R.L.
Abogado:	Lic. Jorge Peña Mendoza.
Recurrido:	Elvyn Antonio Torres Salazar.

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformada por el magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, quien la preside y los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Ant. Jerez Mena, Manuel A. Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno, Napoleón R. Estévez Lavandier, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco A. Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, en fecha 25 de noviembre de 2021 año 178º de la Independencia y año 159º de la Restauración, dictan en audiencia pública la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación en contra de la sentencia núm. 479-2018-SEEN-00068, dictada en fecha 18 de abril del año 2018, por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; incoado por el Centro Materno Infantil del Nordeste, SRL., entidad jurídica, debidamente organizado de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con RNC núm. 1-0401733-1, con su domicilio social ubicado en la calle Salcedo, esquina Padre Brea, Municipio de San Francisco de Macorís, Provincia

Duarte; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Jorge Peña Mendoza, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0041766-0, con estudio profesional abierto en la calle Club de Leones, núm. 4, primer nivel del Municipio de San Francisco de Macorís, Provincia Duarte, y estudio ad-hoc ubicado en la calle José Joaquín Pérez, núm. 104, sector Gascue, Distrito Nacional.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA LO SIGUIENTE

A) El memorial de casación depositado en fecha 28 de agosto del año 2018, en la secretaría de la corte a qua, mediante el cual la parte recurrente, Centro Materno Infantil del Nordeste, SRL., interpuso su recurso de casación, por intermedio de su abogado.

B) El memorial de defensa depositado en fecha 15 de octubre del año 2018, en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia, por la parte recurrida Elvyn Antonio Torres Salazar, a través de su asesor legal.

C) La Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997.

D) Los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

E) Para conocer del asunto fue fijada la audiencia pública virtual de fecha 27 de mayo del año 2021, estando presentes los jueces: Luis Henry Molina Peña, Magistrado Presidente, las magistradas y los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccion, primer sustituto de presidente, Pilar Jiménez Ortiz, segunda sustituta de presidente, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran E. Soto Sánchez, Nancy I. Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Rafael Vásquez Goico, Vanessa E. Acosta Peralta, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Samuel Amaury Arias Arzeno, María G. de los Reyes Garabito Ramírez, Moisés A. Ferrer Landrón y Francisco Antonio Ortega Polanco, jueces de esta Suprema Corte de Justicia; asistidos del secretario general y del alguacil de turno, conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1- Esta Salas Reunidas esta apoderada de un recurso de casación depositado en la corte a qua, en fecha 28 de agosto del año 2018, en contra de la sentencia núm. 479-2018-SSEN-00068, dictada en fecha 18 de abril del año 2018, por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, que en cuanto al fondo acoge el recurso de apelación incoado por el Sr. Elvyn Antonio Torres Salazar, declarando resuelto el contrato de trabajo que unía las partes por causa de la dimisión justificada, con responsabilidad para el empleador, y en consecuencia, revocando la sentencia recurrida y condenado en su defecto a la entidad Centro Materno Infantil del Nordeste, SRL., al pago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos y daños y perjuicios.

2- El artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, reza: En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.

3- Que del análisis del expediente y de los documentos que reposan en el mismo, se hacen constar los antecedentes siguientes:

a) Que el Sr. Elvyn Antonio Torres Salazar, interpuso una demanda en fecha 22 de marzo del año 2013, por ante el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Provincia Duarte en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos por causa de dimisión, en contra del Centro Materno Infantil Del Nordeste, SRL.

b) El Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Provincia Duarte, dictó la sentencia núm. 115/014, en fecha 26 de marzo del año 2014, cuyo dispositivo es el siguiente: Primero: DECLARA REGULAR en cuanto a la forma, la demanda interpuesta por el señor ELVYN ANTONIO TORRES SALAZAR, en contra del CENTRO MATERNO INFANTIL DEL NORDESTE, en reclamación del pago de prestaciones y derechos laborales, fundamentada en una dimisión justificada e indemnización en daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, por

ser conforme a derecho; Segundo: RECHAZA, en cuanto al fondo, dichas demandas en todas sus partes, por falta de pruebas; Tercero: COMPENSA, entre las partes el pago de las costas del procedimiento.

c) Por inconformidad con la decisión anteriormente trascrita, Elvyn Antonio Torres Salazar, recurrió la decisión de primer grado, de lo cual intervino la sentencia núm. 00062/2014, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 19 de agosto del año 2014, cuya parte dispositiva expresa: Primero: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Elvyn Antonio Torres Salazar, en contra de la sentencia laboral núm. 115-2014, dictada en fecha veintiséis (26) de marzo del 2014, por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, cuyo dispositivo fue ante copiado; Segundo: En cuanto al fondo, tal como se examina en los motivos de la presente decisión, rechaza en todas sus partes el recurso de apelación interpuesto por el señor Elvyn Antonio Torres Salazar, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia apelada; Tercero: Condena la señor Elvyn Antonio Torres Salazar, al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados de la contraparte, licenciado Jorge Antonio Peña Mendoza, que ha manifestado estarlas avanzando.

d) Posteriormente, siendo la indicada decisión recurrida en casación, por el señor Elvyn Antonio Torres Salazar, al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó la sentencia núm. 254, en fecha 11 de mayo del año 20016, mediante la cual casó la sentencia núm. 00062/2014, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 19 de agosto del año 2014, disponiendo: Primero: Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 19 de agosto del 2014, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto para su conocimiento por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega; Segundo: Compensa las costas del procedimiento.

e) Como tribunal de envío para conocer nuevamente el proceso fue apoderada la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 479-2018-SSEN-00068, dictada en fecha 18 de abril del año 2018, cuya parte dispositiva reza como sigue: Primero:

En cuanto al fondo, se acoge el recurso de apelación interpuesto por el señor Elvyn Antonio Torres Salazar, contra la sentencia laboral No. 115-2014, de fecha veintiséis (26) del mes de marzo del año dos mil catorce (2014), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, en consecuencia, se revoca la sentencia impugnada; Segundo: Se declara resuelto el contrato de trabajo que vinculaba a las partes la empresa Centro Materno Infantil del Nordeste, por causa de la dimisión justificada ejercida por el trabajador señor Elvyn Antonio Torres Salazar, con responsabilidad para el empleador; Tercero: Se condena a la empresa Centro Materno Infantil del Nordeste, a pagar en favor del señor Elvyn Antonio Torres Salazar, los valores siguientes: A) La suma de veinticuatro mil ochocientos veinte pesos con 47/100 (RD\$24,820.47) por concepto de 28 días de preaviso; B) La suma ciento sesenta y tres mil ciento cinco pesos con 99/100 (RD\$163,105.99), por concepto de 184 días de auxilio de cesantía; C) F) La suma de ciento veintiséis mil setecientos cuarenta y cuatro pesos con 00/100 (RD\$126,744.00) por aplicación del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo; D) La suma de quince mil novecientos cincuenta y seis pesos 00/100 (RD\$15,956.00), por concepto de 18 días de vacaciones; E) La suma de mil setecientos sesenta pesos con 33/100 (RD\$1,760.33) por concepto de proporción de salario de navidad; F) La suma de cincuenta y tres mil ciento ochenta y seis pesos con 73/100 (RD\$53,186.73), por participación en los beneficios de la empresa; y G) La suma de veinte mil pesos (RD\$20,000.00), Por concepto de daños y perjuicios. Cuarto: Se ordena que para el pago de las sumas a que condena la presente sentencia, excepto en cuanto a los daños y perjuicios, se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda desde la fecha de la demanda y hasta la fecha en que fue pronunciada la presente sentencia. La variación de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana. Quinto: Se compensan las costas.

Análisis de los medios de casación

4- La parte recurrente Centro Materno Infantil del Nordeste, SRL., sostiene en su memorial de casación en síntesis que la sentencia objeto del presente recurso, le reconoció derechos laborales al señor Elvyn Antonio Torres Salazar, condenando en consecuencia al Centro Materno Infantil del Nordeste, a pagar prestaciones laborales, derechos adquiridos y daños y perjuicios, lo cual no se corresponden con el tipo de servicio y

modalidad de contrato que existió entre las partes y más cuando quedaba evidenciado la ausente de la subordinación laboral. Que a los fines de formalizar la relación contractual que había entre las partes, el recurrido señor Elvyn Antonio Torres Salazar suscribió un contrato de acuerdo de prestaciones de servicios, en fecha 2 de enero del año 2012, con la razón social Centro Materno Infantil del Nordeste, SRL., donde se hacía constar que el Centro Materno Infantil del Nordeste, SRL., por medio de ese acto contrataba mediante iguala al señor Elvyn Antonio Torres Salazar, para que realizara los servicios de manera profesional y liberal del mantenimiento de los aires acondicionados del Centro, y por ese servicio se le pagaría mensualmente la suma de Veintidós Mil Cuatrocientos Cincuenta Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$22,450.00), mientras dure el referido contrato, el cual tendría una duración de un (1) año a partir de la fecha del contrato y donde cualquiera de las partes pudieran rescindir o terminar lo pactado con el solo hecho de notificarlo a la otra parte con un mes de antelación y entendiendo que el señor Elvyn Antonio Torres Salazar, gozaría del privilegio de inscripción en el Sistema de Seguridad Social (AFP, ARS, ARL, Etc), quedando establecido que no es una obligación la inscripción en el Seguro Social y hacer las debidas cotizaciones, en virtud de que es un elemento obligatorio del contrato de trabajo por tiempo indefinido, no así para los contratos de prestaciones de servicios determinados. Para descartar el contenido del documento anteriormente mencionado, la Corte a quo procedió a declarar nulo y sin ningún valor jurídico el documento, por entender que sus cláusulas contienen prohibiciones para que el señor Elvyn Antonio Torres Salazar, pudiera accionar en justicia en contra del Centro Materno Infantil del Nordeste, SRL., las cuales son contrarias al espíritu establecido por el legislador en la materia laboral. Que con esta decisión la Corte a quo vicia la sentencia evacuada, pues si bien pudo haber ponderado la anulación de la cláusula particular que contiene la renuncia o limitación de derechos que alude, jamás debió decidir anulando en su totalidad el referido documento. Pues en un contrato, solo procede anular, si hay lugar a ello, las cláusulas que por su contenido particular resultan ser anulables, pero tal anulación no podría afectar en su totalidad el documento que la contiene. Que el documento declarado nulo por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega constituye una de las principales pruebas que sirven de soporte a los alegatos y medios de defensa del Centro Materno Infantil de Nordeste, SRL., por

lo que al descartarlo de tal manera limita grandemente el ejercicio del derecho de defensa del recurrente. Que la inscripción del señor Elvyn Antonio Torres Salazar, en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, fue un acto de buena fe, con sana intención y una manifestación de sensibilidad por parte del Centro Materno Infantil de Nordeste, SRL., que solo tenía el propósito de que independientemente de no tener la obligación de hacerlo, el “igualado” se beneficiara de las prestaciones y beneficios de la Seguridad Social; no siendo este, un elemento constitutivo, ni distintivo, ni determinante para considerar la existencia de un contrato de trabajo subordinado. Que el Centro Materno Infantil de Nordeste, SRL., negó en el primer y segundo grado, la existencia del contrato de trabajo subordinado con el señor Elvyn Antonio Torres Salazar, por tratarse de una relación contractual de tipo civil, cuyos servicios eran ejecutados de manera independiente como profesional liberal, sin tener la empresa otra participación más que, por un lado, la de llamar al técnico cada vez que se presentaba la necesidad de sus servicios para atender los aires acondicionados y por el otro lado, la de hacer el pago correspondiente cada mes, por lo que solicitamos que sea casada la sentencia impugnada en todas sus partes, por los motivos anteriormente expuestos.

5- La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en su sentencia núm. 254, de fecha 11 de mayo del año 2016, casó la sentencia núm. 479-2018-SS-SEN-00068, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 18 de abril del año 2018, sobre el fundamento: *Considerando, que es jurisprudencia constante de esta Tercera Sala que la negativa de la existencia del contrato de trabajo formulada por la parte recurrida, constituye una defensa al fondo de la demanda, lo que obliga a los jueces a sustanciar el proceso antes de adoptar su decisión, para obtener los elementos suficientes que le permitan dar por establecido el tipo de contrato que unió a las partes en conflicto, en la especie, los jueces de fondo, fundamentaron su decisión solamente con las disposiciones del acuerdo copiado anteriormente, aun con la negativa del recurrente de que no había rubricado el mismo, que es a lo que la Corte le da énfasis, a la autenticidad del referido documento de acuerdo de prestaciones, dejando de lado, que las previsiones que contiene el mismo van en contra del espíritu de la materia laboral, de las conquistas alcanzadas por el trabajador y que están reglamentadas en las normas jurídicas, pero sobre todo, los jueces del fondo dieron primacía a un medio de prueba que aunque no*

exista jerarquía de las mismas en esta materia, antepone los hechos a lo escrito, al margen de que “los derechos reconocidos por la ley a los trabajadores no pueden ser objeto de renuncia y limitación convencional, es nulo todo pacto en contrario”, deben ser ejercidos según las reglas de la buena fe (Principios Fundamentales del CT, V y VI); Considerando, que en la especie, el actual recurrente cobraba sus salarios por labor rendida, es decir, cuando iba a dar mantenimiento a los acondicionadores de aire, cobraba salario por labor rendida y en ese aspecto el tribunal de fondo debió en el examen integral de las pruebas aportadas determinar si existía o no subordinación jurídica, uno de los elementos del contrato de trabajo y así determinar la naturaleza de la relación entre las partes, por lo que procede casar la sentencia objeto del presente recurso de casación, por falta de base legal.

6- La parte recurrida alega que la parte recurrente no menciona ningún medio por el cual crea que pueda ser casada la sentencia impugnada, ya que no hace mención de que en dicha decisión se haya dado alguna violación a la ley, situación está que hace imposible que pueda verificarse si hubo o no violación a la ley y la norma. Que la recurrente solo hace referencia de unos alegatos vagos e incoherentes alejados de toda veracidad y realidad, los cuales no constituyen ningún medio de casación y mucho menos, explican en que consiste la violación a la ley, en caso de que así fuere, por los que no cumple con los paradigmas de los medios de casación. Entendemos que la parte recurrente debió decir a esta honorable Suprema Corte, en qué consistieron las supuestas violaciones y falsa aplicación de los textos invocados cosa esta que no hicieron en su memorial de casación. Que para cumplir con el voto de la ley no basta la simple mención de un texto legal y los principios jurídicos cuya violación se invoca, siendo indispensable además que el recurrente desenvuelva, en el memorial correspondiente, aunque sea de manera sucinta, los medios en que funda su recurso, y que exponga en qué consisten las violaciones por él denunciadas, lo que no ha ocurrido en la especie. En virtud de los artículos 640 y 642 del Código de Trabajo, el recurso de casación se interpone mediante un escrito depositado en la secretaría del Tribunal que dictó la sentencia, que contendrá los medios en los cuales se funda el mismo, así como los fundamentos en que se sustentan las violaciones de la ley alegadas por el recurrente, formalidad sustancial para la admisión del recurso de casación.

7- A efecto de lo anterior la parte recurrida solicita que sea declarado inadmisibile el recurso de casación incoado por la razón social Centro Materno Infantil del Nordeste SRL, en contra de la sentencia laboral núm. 479-2018-SSEN-00068, dictada en fecha 18 de abril del año 2018, por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega y por vía de consecuencia sea rechazado en todas sus partes, condenado así al Centro Materno Infantil del Nordeste SRL, al pago de las costas del procedimiento.

8- Que si bien la parte recurrente no enuncia de forma puntual en su recurso de casación los medios de casación que lo sostiene, sino de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, esto no impide el examen de este, en virtud del principio de favorabilidad del recurso y el principio de acceso a la justicia establecido en la Constitución Dominicana.

9- Que a pesar de enunciar el medio de casación en la forma tradicional establecido el mismo los fundamentos como se vera mas adelante en forma individualizada, exponiendo en su configuración, como en su alegada solución para justificar su anulación de la decisión impugnada por lo que no procede la inadmisibilidad, al tratar el punto de la existencia o no del contrato de trabajo y sus agravios sustentados en que es el punto de controversia de la misma y lo que ella entiende infundados, por lo que procede el rechazo de la inadmisibilidad planteada.

10- La parte recurrente plantea que, a los fines de formalizar su relación contractual, el señor Elvyn Antonio Torres Salazar, suscribió con el Centro Materno Infantil del Nordeste SRL., un contrato denominado "Acuerdo de Prestaciones de Servicios", cuyo contenido esencial es el siguiente: PRIMERO: LA PRIMERA PARTE, por medio del presente acto, contrata mediante iguala a la SEGUNDA PARTE, los servicios técnicos para el mantenimiento de los aires acondicionados. SEGUNDO: LA PRIMERA PARTE pagará la suma de VEINTE Y DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS DOMINICANOS (RD\$22,450.00), mensuales, moneda de curso legal a la SEGUNDA PARTE por sus servicios técnicos para el mantenimiento de los aires acondicionados, de manera profesional y liberal, mientras dure el presente contrato. TERCERO: Este contrato tendrá duración de un (1) año a partir de la fecha, pudiendo sin intervención judicial alguna, cualquiera de las partes rescindir y terminar el presente contrato con el solo hecho de notificar a la otra parte con un (1) mes de antelación.

CUARTO: LAS PARTES entienden, comprenden y así manifiestan, que gozaran del privilegio de la inscripción en el Sistema de Seguridad Social (AFP, ARS, ARL, etc.) y queda establecido que no es obligación e inscribir a la SEGUNDA PARTE en el seguro Social y hace la debidas cotizaciones porque, es un elemento obligatorio e inherente del contrato de Trabajo por tiempo indefinido, no siendo así, para este contrato, lo cual es un servicio determinado y no pudiendo accionar en justicia en contra de la primera PARTE, con el fin de obtener cualquier amparo en prestaciones laborales que refiere el Código de Trabajo de la República Dominicana entre ellas preaviso, cesantía, vacaciones, salario de navidad, beneficiación, etc...". Que para descartar el contenido del documento denominado "Acuerdo de prestación de servicios" suscrito por las partes, Corte de Trabajo procedió a declararlo nulo y sin ningún efecto jurídico viciando la sentencia evacuada con esta, pues si bien pudo haber ponderado la anulación de la cláusula particular que contiene la renuncia o limitación de derechos que alude, jamás debió decidir anulando en su totalidad el referido documento, pues en un contrato solo procede anular, si hay lugar a ello, las cláusulas que por su contenido particular resultan ser anulables, pero tal anulación no podría afectar en su totalidad el documento que la contiene. Que el documento declarado nulo por la Corte de Trabajo de La Vega constituye uno de los principales soportes en que el Centro Materno Infantil del Nordeste SRL, ha sustentado sus medios de defensa, por lo que al descartarlo de tal manera limita grandemente el ejercicio del derecho de defensa de la recurrente. Que el registro del recurrente en el Sistema Dominicano de Seguridad Social fue un acto de buena fe, con sana intención y una manifestación de sensibilidad por parte del Centro Materno Infantil del Nordeste SRL., que solo tenía el propósito de que independientemente de no tener la obligación de hacerlo, el "igualado" se beneficiara de las prestaciones y beneficios de la Seguridad Social. No siendo este, un elemento constitutivo, ni distintivo, ni determinante para considerar la existencia de un contrato de trabajo subordinado. Que el Centro Materno Infantil del Nordeste SRL., negó en el primer y segundo grado, la existencia del contrato de trabajo subordinado con él señor Elvyn Antonio Torres Salazar, por tratarse de una relación contractual de tipo civil, cuyos servicios eran ejecutados de manera independiente como técnico liberal sin tener la empresa otra participación más que, por un lado, la de llamar al técnico cada vez que se presentaba la necesidad de sus servicios para atender los aires acondicionados y por el otro lado, la de hacer el pago correspondiente cada mes.

11- La sentencia impugnada objeto del presente recurso de casación, sostiene: que entre los documentos que constan en el expediente se encuentran los siguientes: A) Fotocopia de los cheques núms. 012700 de fecha 27/01/2012, 010619 de fecha 29/02/2012, 010735 de fecha 31/03/2012, 010905 de fecha ,27/04/2012, 011071 de fecha 24/05/2012, 012412 de fecha 29/06/2012, 012464 de fecha 30/07/2012, 012494 de fecha 29/08/2012, 012620 do fecha 28/09/2012, y 002597 de fecha 31/01/2013; B) La certificación núm. 183413, de fecha 22/08/2013, emitida por la Tesorería de la Seguridad Social, que contiene las cotizaciones hechas por la empresa Centro Materno Infantil del Nordeste SRL., a favor del señor Elvyn Antonio Torres Salazar, durante el periodo 2007-03, hasta 2013-01; C) Copia del contrato denominado “Acuerdo de Prestaciones de Servicios” de fecha 02/01/2012, suscrito por la señora Marilú Gutiérrez en representación del Centro Materno Infantil del Nordeste, SRL., y por el señor Elvyn Antonio Torres Salazar, el cual en parte de su contenido se establece lo siguiente: “Se ha convenido y pactado lo siguiente: PRIMERO: La Primera parte por medio del presente acto, contrata mediante iguala a la Segunda Parte los servicios técnicos para mantenimiento de los aires acondicionados. SEGUNDO: La Primera Parte pagará la suma de veinte y dos mil cuatrocientos cincuenta pesos dominicanos (RD\$22,450.00), mensuales, moneda de curso legal a la Segunda parte, por sus servicios técnicos para el mantenimiento de los aires acondicionados, de manera profesional y liberal, mientras dure el presente contrato. TERCERO: Este contrato tendrá duración de un (1) año a partir de la fecha, pudiendo sin intervención judicial alguna, cualquiera de las partes rescindir y terminar el presente contrato con el solo hecho de notificarlo a la otra parte con un (1) mes de antelación. CUARTO: Las partes entienden, comprenden y así manifiestan, que gozaran del privilegio de la inscripción en el Sistema de Seguridad Social (AFP, ARS, ARL, etc.) y queda establecido que no es obligación de inscribir a la Segunda parte en el seguro social y hacer las debidas cotizaciones porque es un elemento obligatorio e inherente del contrato de trabajo por tiempo indefinido, no siendo así, para este contrato, lo cual es para un servicio determinado, y no pudiendo accionar en justicia en contra de la Primera Parte, con el fin de obtener cualquier amparo en prestaciones laborales que refiere el Código de Trabajo de la República Dominicana. entre ellas preaviso, cesantía, vacaciones, salario de navidad, bonificación, etc”. Que con relación al documento indicado

con anterioridad denominado “Acuerdo de Prestación de Servicios” de fecha 02/01/2012, suscrito por las partes, esta Corte procede, a declarar nulo y sin ningún valor jurídico su contenido, por entender que sus cláusulas contienen prohibiciones para que el señor Elvyn Ant. Torres, pueda accionar en justicia contra el Centro Materno Infantil del Nordeste S.R.L., las cuales son contrarias al espíritu establecido por el legislador en la materia laboral, donde no es posible que los trabajadores puedan renunciar o ser limitados convencionalmente a no reclamar los derechos establecidos la ley a su favor, como consecuencia de un contrato de trabajo. Que de acogerse el señalado documento se estaría anteponiendo un medio de prueba escrito, a los hechos señalados como consecuencia de la relación de trabajo existente, lo cual choca con los principios V, VI y IX del Código de Trabajo; además, del análisis de la certificación emitida por la Tesorería de la Seguridad Social, se comprueba, que la relación de trabajo ocurrida es anterior a la firma del aludido contrato ya que la empresa se encontraba cotizando en la Tesorería de la Seguridad Social a favor del señor Elvyn Ant. Torres Salazar, desde el mes de abril del año 2007, y el contrato es de fecha 02/01/2012. Que en cuanto a la existencia o no del contrato de trabajo, por ante esta instancia constan las declaraciones del señor Amado Hernández Disla, testigo presentado por la parte apelada la empresa Centro Materno Infantil del Nordeste, quien entre otras cosas dijo lo siguiente: “Que conoce desde pequeño al señor Elvin, que no tiene taller, que trabajaba exclusivamente en el centro, que lo veía allá siempre, cada vez que lo llamaban tenía que estar allá, las veces que iba al Centro lo veía, que no sabe si trabajaba en otra empresa, que lo veía trabajando por la mañana como en la tarde”. También se encuentran las declaraciones del señor Enrique Reyes Corcino, testigo de la parte apelada, quien le manifestó a la Corte entre otras cosas lo siguiente: “Que si se dañaban los aires era siempre Elvin que lo reparaba; que Elvin trabajaba por otro lado, pero no sabía decir dónde”. También por ante esta instancia presentó sus declaraciones en calidad de testigo presentado por la parte apelante el señor Héctor Toribio Almánzar, quien dijo de manera sintética lo siguiente: “Que el señor Elvin laboraba para el Centro Materno Infantil durante siete u ocho años, lo veía trabajando diario durante el día completo”. Testigos los cuales nos han merecido credibilidad al entender que sus declaraciones son coherentes y sinceras, y mediante las cuales, y conjuntamente a los documentos depositados podemos comprobar, las siguientes

situaciones Tácticas. 1- Devengaba un salario fijo mensualmente, rio por labor rendida; 2- Realizaba su labor de manera personal y en ocasiones se auxiliaba de un ayudante; 3- Se encontraba bajo la subordinación del empleador por estar, a disposición del Centro de Salud, cada vez que era requerido (daba mantenimiento a unos 106 aires acondicionados); 4- No quedó, demostrado que el señor Elvyn Antonio Torres tuviera un taller de refrigeración para dar servicios a cualquier persona que lo requiera o de que prestara servicios a otras empresas. Motivo por el cual la relación de trabajo existente da lugar a un contrato de trabajo por tiempo indefinido, satisfaciendo con la prestación del servicio el señor Elvyn Antonio Torres Salazar necesidades normales, constantes y uniformes a favor de la empresa, ejecutando su labor de manera exclusiva y permanente cada vez que era requerido para el Centro Materno Infantil del Nordeste. Que en cuanto a la antigüedad y el salario que devengaba el señor Elvyn Antonio Torres Salazar, en virtud de lo establecido en el artículo 16 del Código de Trabajo le corresponde al empleador demostrar que el tiempo laborado y el monto devengado era diferente al alegado por el trabajador, lo que no ha ocurrido en el caso de la especie, motivo por el cual esta Corte acoge la antigüedad de ocho años y un salario promedio por la suma de RD\$21,124,00 pesos mensuales.

12- El contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga mediante una retribución a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de esta,¹⁴ y se presume hasta prueba en contrario, la existencia de un contrato de trabajo en toda relación de trabajo personal, a esto se añade que las estipulaciones del contrato de trabajo, así como los hechos relativos a su ejecución o modificación puedan probarse por todos los medios.

13- Que el contrato de trabajo tiene tres elementos básicos que son: la prestación de un servicio personal, la subordinación y el salario.

14- La subordinación jurídica es un elemento determinado del contrato¹⁵ y que la interrogante por lo cual fue casada con envío por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la sentencia núm. 254 de fecha 11 de mayo del año 2016 y que la Corte de Trabajo del Departamento

14 Artículos 1º, 15 y 16 del Código de Trabajo Dominicano.

15 Sentencia núm. 45, de fecha 15 de febrero 2015, B. J. núm. 1251, páginas 1388-1390.

Judicial de La Vega, cuando a través de un examen integral de las pruebas presentadas al debate determina: a) una labor de manera personal; b) un salario mensual y no por labor rendida; y c) que se encontraba en una labor subordinada que prestaba un servicio de mantenimiento de 106 aires acondicionados.

15- Igualmente no quedo demostrado que el señor Elvyn Antonio Torres Salazar, tuviera un taller de refrigeración aparte una empresa o laborará de forma independiente¹⁶, sino a la empresa recurrente en forma constante, uniforme y permanente, como establecen los artículos 26 y 27 del Código de Trabajo.

16- La Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, entendió que un acta de acuerdo era nulo, basado en lo establecido en el principio fundamental IX del Código de Trabajo que dispone: “El contrato de trabajo no es el que consta en un escrito, sino el que se ejecuta en hechos. Es nulo todo contrato por el cual las partes hayan procedido en simulación o fraude a la ley laboral, sea aparentando normas contractuales no laborales, interposición de persona o de cualquier otro medio...”.

17- Los tribunales de fondo en el caso de la especie han aplicado la búsqueda de la verdad material, utilizando el principio de la primacía de la realidad, otorgando las prestaciones laborales ordinarias, derechos adquiridos y salarios correspondientes por dimisión del contrato de trabajo, que no se analizara, pues no fue objeto de análisis ni discusión como agravio de la sentencia impugnada.

18- De lo anterior y estudio de la sentencia impugnada se advierte que la misma contiene motivos suficientes, adecuados, razonables y pertinentes y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que, al formar su criterio, la corte a quo incurriera en alguna desnaturalización de las pruebas aportadas ni que existiera una falta de ponderación de los documentos presentados y si una aplicación lógica y razonable de la ley y la jurisprudencia; en consecuencia el mismo carece de fundamento y debe ser rechazado el presente recurso de casación.

19- Cuando ambas partes sucumban en algunas de sus pretensiones como en la especie, las costas del procedimiento deben ser compensadas.

16 Sentencia núm. 46 de fecha 16 de julio 2014, B. J. núm. 1244, pág. 1859.

Por tales motivos, LAS SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,

FALLAN:

PRIMERO: RECHAZAN el recurso de casación interpuesto por la entidad Centro Materno Infantil del Nordeste, SRL., contra la sentencia núm. 479-2018-SSN-00068, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 18 de abril del año 2018, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de la presente decisión.

SEGUNDO: COMPENSAN las costas del procedimiento

(Firmados). Manuel R. Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Ant. Jerez Mena, Manuel A. Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Justino Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno, Napoleón R. Estévez Lavandier, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco A. Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 4

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 29 de mayo del 2014.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Eduardo Lama.
Abogado:	Dr. José Abel Deschamps Pimentel.
Recurrida:	Patria Amada Staffeld, viuda Latour.
Abogados:	Licda. Gisela María Ramos Báez y Lic. Gustavo Latour Staffeld.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

En nombre de la República, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña quien las preside y los jueces que suscriben esta decisión, magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Moisés Alfredo Ferrer Landrón, Samuel Amaury Arias Arzeno, Rafael Vásquez Goico, Justiniano Montero Montero, María Gerinelda Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco; en fecha 25 de noviembre de 2021 del año 2021, años 178 de la Independencia y 159 de la Restauración, dictan en audiencia pública la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación, contra la sentencia núm. 20143176, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 29 de mayo del 2014, en atribuciones de corte de envío, interpuesto

por Eduardo Lama, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0090705-4, domiciliado y residente en la avenida John F. Kennedy, esquina Ortega y Gasset, edificio “Bonanza Dominicana”, Distrito Nacional; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. José Abel Deschamps Pimentel, dominicano, mayor de edad, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0059826-3, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln esquina Pedro Henríquez Ureña núm. 597, edificio Disesa, apartamento 303, sector La Esperilla, Distrito Nacional.

La parte recurrida en esta instancia, Patria Amada Staffeld, viuda Latour, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0142739-1, domiciliada y residente en el Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Gisela María Ramos Báez y Gustavo Latour Staffeld, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0791068 y 001-0095574-9 respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln núm. 1003, Torre Profesional Biltmore I, suite núm. 607, Distrito Nacional.

Los inmuebles objeto de la litis son las parcelas núms. 1459 Resto, 1459-A, 1459-B y 1460 del Distrito Catastral núm. 3, municipio Jarabacoa, provincia La Vega.

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

A) En fecha 14 de julio de 2014 la parte recurrente, Eduardo Lama, por intermedio de su abogado, Dr. José Abel Deschamps Pimentel, depositó en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación en el cual propone los medios de casación que se indican más adelante.

B) En fecha 1° de agosto de 2014, la parte recurrida, Patria Amada Staffeld, viuda Latour, por medio de sus abogados, los Lcdos. Gisela María Ramos Báez y Gustavo Latour Staffeld, depositó ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial en el que exponen sus medios de defensa.

C) En fecha 30 de septiembre de 2014, la Procuraduría General de la República, emitió la siguiente opinión: Único: Que, en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la

Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación.

D) La sentencia núm. 66, dictada por la Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 1° de junio del 2016, que decidió rechazar el presente recurso de casación.

E) La sentencia TC/0341/18, dictada por el Tribunal Constitucional en fecha 4 de septiembre de 2018, mediante la cual anula sentencia núm. 66, dictada por la Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 1° de junio del 2016, y remite el presente expediente a la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, con la finalidad de que las Salas Reunidas conozcan de nuevo el recurso de casación.

F) Para conocer del asunto fue fijada la audiencia pública de fecha 1° de octubre de 2020, estando presentes los magistrados Luis Henry Molina Peña, magistrado presidente, los magistrados y las magistradas Pilar Jiménez Ortiz, segunda sustituta de presidente, Francisco Antonio Jerez Mena Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Moisés Alfredo Ferrer Landrón, Samuel Amaury Arias Arzeno, Rafael Vásquez Goico, Justiniano Montero Montero, María Gerinelda Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco; asistidos del Secretario General, con la comparecencia de las partes asistidas de sus abogados, quedando el expediente en estado de fallo.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) Las Salas Reunidas están apoderadas del recurso de casación interpuesto por Eduardo Lama, contra la sentencia ya indicada, cuya parte recurrida es la señora Patria Amada Staffeld, viuda Latour.

2) El presente recurso de casación fue decidido por estas Salas Reunidas mediante sentencia núm. 66, dictada el 1° de junio del 2016, no obstante, en ocasión del recurso de revisión constitucional interpuesto por Eduardo Lama, dicha decisión fue anulada por el Tribunal Constitucional al tenor de la sentencia TC/0341/18, dictada el 4 de septiembre de 2018, por lo que en virtud de las disposiciones del artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, procede conocer nuevamente el caso.

3) De la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente:

a. Con motivo de una demanda en localización de servidumbre de paso interpuesta por Eduardo Lama, en relación a la parcela núm. 1459-A, del Distrito Catastral núm. 3, municipio de Jarabacoa, provincia La Vega, fue apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, quien dictó en fecha 9 de mayo de 2005 la decisión núm. 21, rechazando la demanda.

b. No conforme con dicha decisión, el demandante Eduardo Lama, interpuso formal recurso de apelación, el cual fue rechazado por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, mediante sentencia núm. 276 de fecha 22 de noviembre de 2007.

c. La indicada sentencia de fecha 22 de noviembre de 2007, fue objeto de un recurso de casación interpuesto por Eduardo Lama, emitiendo al efecto la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia su sentencia núm. 392, de fecha 27 de junio de 2012, cuyo dispositivo es el siguiente:

Primero: Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 22 de noviembre de 2007, en relación a la Parcela núm. 1459-A, del Distrito Catastral núm. 3, municipio de Jarabacoa, provincia La Vega, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central; **Segundo:** Condena a la recurrida al pago de las costas en provecho del Dr. Manuel de Jesús Cáceres y Lic. Pura Miguelina Tapia, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

d. Por efecto de la referida casación, fue apoderado como jurisdicción de envío, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el cual dictó la sentencia núm. 20143176 de fecha 29 de mayo de 2014, siendo su parte dispositiva la siguiente:

Primero: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en ocasión de la decisión No. 21, de fecha 09 de mayo del 2005, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, Sala II, por el señor Eduardo Lama S., en contra de la señora Patria Amada Staffeld de Latour, por haber sido realizado de acuerdo a la ley; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo el indicado recurso, y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por las

razones indicadas; **Tercero:** Ordena a la secretaría de este tribunal notificar tanto esta sentencia como la que ha sido confirmada, al Registro de Títulos correspondientes, a los fines de su ejecución (Sic).

e. Contra la sentencia descrita en el literal anterior, el señor Eduardo Lama, interpuso un segundo recurso de casación ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el cual fue rechazado mediante la sentencia núm. 66, de fecha 1° de junio de 2016.

f. La sentencia anterior fue objeto de una revisión constitucional de decisión jurisdiccional, interpuesta por Eduardo Lama, siendo anulada por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0341/18 del 4 de septiembre de 2018, que ordena:

Primero: Declarar admisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Eduardo Lama contra la Sentencia núm. 66, del primero (1°) de junio de dos mil dieciséis (2016), dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia. Segundo: Acoger, en cuanto al fondo, el recurso constitucional de revisión jurisdiccional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, Anular la sentencia recurrida. Tercero: Remitir el presente expediente a la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, con la finalidad de que las Salas Reunidas conozcan de nuevo el recurso de casación, con estricto apego a lo dispuesto en el numeral 10, del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. Cuarto: Ordenar la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, señor Eduardo Lama, a la recurrida, señora Patricia Amada Staffeld viuda Latour. Quinto: Declarar el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11. Sexto: Ordenar que esta sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional. (Sic)

g. Que para anular la sentencia de rechazo dictada por estas Salas Reunidas, el Tribunal Constitucional estableció lo siguiente: la sentencia dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, hoy recurrida en revisión, no desarrolla correctamente los motivos por los cuales fundamenta su decisión, al no dar respuesta a todos los medios de casación presentados por los recurrentes, limitándose únicamente a consignar, de manera textual, que el tribunal a-quo hizo una correcta ponderación de los medios de pruebas debidamente aportados por las partes, dándole

el valor probatorio adecuado, dejando con ello sin contestar los demás medios que le fueron planteados, como son: la desnaturalización y falta de ponderación de los documentos del proceso; la errónea aplicación e interpretación de los artículos 637, 639, 682, 683 y 690 del Código Civil dominicano; y la violación al derecho de propiedad y de accesión (artículos 51 de la Constitución de la República, y 544 y 546 del Código Civil dominicano), lo que hace que la decisión en cuestión esta falta de motivación.

h. En tal virtud, el Tribunal Constitucional estimó acoger el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, anuló la sentencia recurrida, ordenando la remisión del expediente a la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, con la finalidad de que, el presente caso, sea conocido nuevamente para comprobar la existencia o no de las vulneraciones alegadas por el recurrente en casación, todo esto en aplicación del artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11, que expresa que el tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación con el derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa.

i. Que el mandato contenido en el fallo reseñado consiste en la imperiosidad de conocer el fondo de los reclamos contenidos en el recurso de casación, como garantía del derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso del recurrente; en tal sentido, acogiéndonos a tal precepto, procede conocer el fondo del recurso de casación que nos ocupa.

4) En su memorial de casación, el recurrente propone como medios de casación los siguientes: **Primer Medio:** Falta de base legal. Falta de ponderación y desnaturalización de testimonios, hechos y circunstancias de la causa. Motivos vagos, imprecisos y contradictorios. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. **Segundo Medio:** Desnaturalización y falta de ponderación de los documentos del proceso. **Tercer Medio:** Errónea aplicación e interpretación de los artículos 637, 639, 682, 683 y 690 del Código Civil Dominicano. **Cuarto Medio:** Violación al derecho de propiedad y accesión, artículos 51 de la Constitución de la República y 544 y 546 del Código Civil Dominicano. Violación al principio de Publicidad Inmobiliaria, principio II y IV, artículos 90, 91, y 72 de la Ley No. 108-05 sobre Registro Inmobiliario. Violación al principio de Obligatoriedad y buena fe en los contratos. Artículos 1134, 2268 y 2269 del Código Civil Dominicano.

5) Para sostener los medios invocados, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

a. en cuanto al primer medio, indica:

- Que la sentencia atacada no contiene las motivaciones suficientes que respondan o expliquen la cuestión relativa al uso común de la servidumbre concedida a ambas partes litigantes por el señor Ramon Cepeda Abreu con antelación al saneamiento del inmueble en cuestión; que falla erróneamente pues afirma que son los sucesores de Ramon Cepeda Abreu a quienes les compete otorgar el camino de tránsito al exponente, afirmación que hace el tribunal sobre la base del testimonio contradictorio de Carlos Manuel Hernández, quien manifestó que no había camino por la propiedad de la recurrida, pero que sí existía un portón, que no sabe por cuál lugar accede a su propiedad el recurrente y que el camino que aparece en las fotografías fue abierto por el señor Latour, esposo de la recurrida, lo cual lleva a concluir que el señor Ramon Cepeda Abreu no concedió ninguna servidumbre a Patria Amada Staffeld, en contraposición de los documentos y de la sentencia que declara el saneamiento del inmueble.
- Que el tribunal a quo desnaturaliza los hechos y circunstancias de la causa, los documentos, informes y planos, ya que incurre en el grave error de atribuirle derecho de propiedad la recurrida del predio otorgado en servidumbre por Ramon Cepeda Abreu, cuando se demostró que ella no le compro al finado, sino a Rafael Jiménez, en cuyo contrato no se advierte constitución de servidumbre alguna concedida con carácter de exclusividad a la recurrida; que afirma la sentencia recurrida que la servidumbre solicitada es discontinua y aparente porque no relaciona al exponente con la recurrida, en razón de que el contrato de compra y concesión fue entre Ramon Cepeda Abreu y el recurrente, obviando el tribunal que si Ramon Cepeda Abreu concedió derecho de servidumbre de paso a la señora Patria Amada Staffeld Vda. Latour y más adelante al exponente, el cual se mantuvo accediendo a la propiedad a través de él hasta su cierre, existe un nexo jurídico entre ambas partes que no precisa la existencia de un contrato directo entre ellos.
- Que en su motivación el tribunal a quo obvió que el descenso realizado por el juez de primer grado se limitó a comprobar la posesión de la señora Patria Amada Staffeld Vda. Latour del dominio

de la entrada, sin derivar las consecuencias jurídicas de las características del camino, en el sentido de la comprobación del uso del mismo, así como la evidente imposibilidad del exponente de acceder a la vía principal sin el uso de la citada servidumbre, lo cual fue corroborado por el testigo Carlos Manuel Hernández.

b. Respecto del segundo medio de casación, el recurrente manifiesta que, en cuanto al informe del Agrimensor Delki Ramírez, el tribunal a quo establece que en virtud de este queda bien claro que la servidumbre de paso existe en las parcelas 1459-Resto, 1459-B y 1460, y no de la Parcela 1459-A, propiedad de Eduardo Lama, por lo que este último no puede beneficiarle, motivación equivocada y tergiversada, toda vez que, si se admite esto, equivaldría a decir que el recurrente no se beneficia de la servidumbre simplemente por haber deslindado su inmueble y no encontrarse beneficiada la nueva designación catastral de la servidumbre concedida por el propietario a su favor.

c. En el tercer medio de casación el recurrente alega que, el tribunal a quo incurrió en una errónea aplicación de los artículos 637, 639, 682, 683 y 690 del Código Civil Dominicano, ya que la servidumbre discontinua o aparente es en virtud de un contrato, y el exponente no contrató con la recurrida, desnaturalizando los hechos y documentos en ese sentido, toda vez que la relación en la servidumbre de que se trata no precisa que sea directa, ya que, si bien el recurrente no firmó contrato con la recurrida, este puede ser constitutivo de un derecho oponible a un tercero, sobre todo cuando la servidumbre fue consentida con antelación al saneamiento del inmueble y constituye una vía útil para el ejercicio del derecho de acceso de propietarios que no tienen otra entrada a sus predios, como ocurre en la especie; que la corte desnaturalizó los testimonios pues todos anuncian que no existe otra vía por la cual acceder al predio propiedad del recurrente, entonces carece de fundamento jurídico que el tribunal a quo se pronuncie en el sentido de que una servidumbre en estas condiciones no nace de la ley, pues independientemente del nexo contractual que involucra a ambas, se configuran las condiciones de declarar la servidumbre de paso discontinua, a través del hecho no controvertido de la existencia de esta, de su uso durante mucho tiempo, de que su constitución fue autorizada a favor de ambas partes por el propietario del predio, Ramon Cepeda Abreu, y que el inmueble propiedad

del recurrente no dispone de ninguna otra alternativa de salida a la vía pública, en virtud del artículo 688 de Código Civil.

c. En el cuarto medio, arguye que las motivaciones de la sentencia constituyen agravios a su derecho de propiedad, a la voluntad de las partes expresadas en los contratos constitutivos de la servidumbre, al uso durante largos años del camino común al recurrente y a todos los transeúntes, al espíritu de la ley en cuanto a la figura jurídica de la servidumbre de paso y al principio de obligatoriedad y buena fe de las convenciones en los contratos intervenidos entre los señores Ramon Cepeda Abreu con la señora Patria Amada Staffeld Vda. Latour; que la servidumbre reclamada en la especie quedó constituida formalmente mediante la sentencia que aprobó el saneamiento del inmueble, con lo cual se cumplió con el principio de publicidad inmobiliaria, el cual no fue considerado por la sentencia recurrida en su justa dimensión.

6) La parte recurrida, en su memorial se defiende de los referidos medios expresando, en síntesis, lo siguiente:

- a. sobre el primer medio, que el tribunal a quo valoró los testimonios, hechos y las circunstancias de la causa, y les confirió valor probatorio, y así lo hizo constar en su decisión, y que los motivos dados para rechazar la demanda en localización de servidumbre de paso incoada por el recurrente Eduardo Lama fueron coherentes y apegados a la Ley.
- b. Respecto del segundo medio de casación, indica que el recurrente pretende extender el alcance del derecho de paso suscrito entre la señora Patria Amada Staffeld Vda. Latour y el señor Ramón Cepeda; derecho de paso otorgado dos años antes de que el señor Eduardo Lama comprara su propiedad, tratando de confundir alegando que se trata del mismo camino. Que, solamente leyendo el artículo 2 del contrato suscrito entre Eduardo Lama y Ramón Cepeda, es suficiente para dejar claro que se trata de una autorización de abrir un camino nuevo cuyo frente sería hacia la carretera Jarabacoa, La Vega, y le autorizaron la colocación de un portón privado.
- c. En relación con el tercer medio, sostiene que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega valoró y ponderó los documentos aportados, realizó medidas de instrucción, e hizo una correcta interpretación y aplicación de los artículos 637, 639, 682, 683 y 690 del Código Civil Dominicano, cuando señaló de

manera contundente el tipo de servidumbre que se estaba reclamando; que los reclamos del señor Lama deben estar dirigidos a quien le vendió, Ramón Cepeda Abreu, que en la actualidad sería a su viuda y a sus herederos; que el testigo, Ramón Cepeda Rodríguez, hijo del vendedor fue muy puntual, al decir de forma clara y precisa, por dónde su padre le había otorgado la servidumbre de paso al señor Eduardo Lama, que hoy pretende reclamarle sin ninguna justificación legal a la recurrida.

- d. En el cuarto medio, la recurrida argumenta que el tribunal a quo, no violó las disposiciones del artículo 51 de la Constitución Dominicana toda vez que ponderó, analizó y valoró los motivos dados por el tribunal de primer grado e hizo una correcta aplicación de los artículos 51 de la Constitución, 544 y 546 del Código Civil, los principios y artículos de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario y de los artículos 1134, 2268 y 2269 del Código de Procedimiento Civil. Que la recurrida no es parte del contrato de compraventa de inmueble suscrito entre Eduardo Lama y Ramón Cepeda Abreu, por lo que no se perfila en su contra la mala fe.

Análisis de los medios

7) Del análisis del primer y tercer medios de casación, reunidos por estar estrechamente vinculados y por convenir a la decisión que se tomará, el recurrente alega, en síntesis, que el tribunal a quo desnaturaliza los hechos y circunstancias de la causa, los documentos, informes y planos, ya que incurre en el grave error de atribuirle derecho de propiedad a la recurrida del predio otorgado en servidumbre por Ramon Cepeda Abreu, cuando se demostró que ella no le compro al finado, sino a Rafael Jiménez, en cuyo contrato no se advierte constitución de servidumbre alguna concedida con carácter de exclusividad a la recurrida; que afirma la sentencia recurrida que la servidumbre solicitada es discontinua y aparente porque no relaciona al exponente con la recurrida, en razón de que el contrato de compra y concesión fue entre Ramon Cepeda Abreu y el recurrente, obviando el tribunal que si Ramon Cepeda Abreu concedió derecho de servidumbre de paso a Patria Amada Staffeld Vda. Latour y más adelante al exponente, el cual se mantuvo accediendo a la propiedad a través de él hasta su cierre, existe un nexo jurídico entre ambas partes que no precisa la existencia de un contrato directo entre ellos; que el tribunal a quo obvió que el descenso realizado se limitó a comprobar la

posesión de la señora Patria Amada Staffeld Vda. Latour del dominio de la entrada, sin derivar las consecuencias jurídicas de las características del camino; que incurrió en una errónea aplicación de los artículos 637, 639, 682, 683 y 690 del Código Civil Dominicano, toda vez que la relación en la servidumbre de que se trata no precisa que sea directa, ya que, si bien el recurrente no firmó contrato con la recurrida, puede ser constitutiva de un derecho oponible a un tercero, sobre todo cuando la servidumbre fue consentida con antelación al saneamiento del inmueble y constituye una vía útil para el ejercicio del derecho de acceso de propietarios que no tienen otro acceso a sus predios, como ocurre en la especie, pues el inmueble propiedad del recurrente no dispone de ninguna otra alternativa de salida a la vía pública, en virtud del artículo 688 de Código Civil; que la corte desnaturalizó los testimonios pues todos anuncian que no existe otra vía por la cual acceder al predio propiedad del recurrente.

8) Para fundamentar su decisión el tribunal de envío expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

(...) este tribunal realizó medidas de instrucción a solicitud de las partes, compareciendo los señores Ramón Julián Cepeda, testigo propuesto por la parte recurrente, y los señores Carlos Manuel Hernández y el arquitecto Milán Lora, testigos propuestos por la parte recurrida; (...) que de las declaraciones dadas por las partes anteriormente descritas y por las medidas de instrucción realizadas en primer grado, este tribunal ha podido determinar lo siguiente: a) que existía un camino dado por Ramón Cepeda Abreu para acceder a las parcelas 1459-Resto, 1459-B y 1460-A, las dos últimas propiedades de la señora Patria Amada Staffeld De Latour, pero que este camino siempre fue privado; b) que el indicado camino fue construido por el arquitecto Milán Lora en beneficio exclusivo de los Latour y tenía un portón que hace casi 20 años fue movido y cerrado; c) que la servidumbre prometida por el señor Ramón Cepeda Abreu al momento de vender al señor Eduardo Lama, la parcela 1459, nunca fue por la propiedad de los Latour, y que no se puede deducir del contrato suscrito entre ellos, que se refiera al mismo paso concedido a los Latour, ya que de haber sido así, se hubiera estipulado en el contrato, puesto que a favor del predio de dichos señores ya existía el paso; d) que por 20 años mínimos, el señor Eduardo Lama, accede a su propiedad por otra vía que no es la propiedad de la demandada Patria Amada Staffeld De Latour, quien tiene debidamente registrada y deslindada su propiedad;

f) que el Informe del agrimensor Delkis Ramírez, dice bien claro que la servidumbre que existe está favor de las parcelas 1459-Resto, 1459-B y 1460, y no de la parcela 1459-A, propiedad de Eduardo Lama, por lo que esa localización no puede beneficiarle por haber nacido de un contrato a favor exclusivamente de dichos predios; que por lo tanto, a favor del inmueble del señor Eduardo Lama, no ha sido probado que existiera servidumbre, más bien quedó establecido de las declaraciones de los testigos, que él accede a su propiedad por la parcela que le queda delante, propiedad de los sucesores de Ramón Cepeda Abreu, quien le vendió y le ofreció el paso, por lo que este tribunal coincide con la razones dada por el tribunal de primer grado, de que el vendedor o sus sucesores son los que deben cumplir con lo pactado en el contrato y especificarle a dicho señor, exactamente por cual parte de su propiedad le conceden el paso y las dimensiones del mismo, razones por las que este tribunal confirma la sentencia de primer grado, agregándose a los motivos dados por dicho tribunal, quien descendió al lugar y verificó personalmente la situación de los inmuebles, comprobando lo expuesto.

9) Es preciso establecer que, las pretensiones de la parte recurrente ante el tribunal de envío eran las siguientes:

(...) y en consecuencia ordenar el reconocimiento de la servidumbre de paso y concedida contractualmente por el señor Ramón Cepeda y utilizada por más de 25 años la recurrida y el recurrente constituida dentro de la propiedad de la señora Patria S. Latour por constituir la única posibilidad de acceso a la vía pública a la propiedad del conculyente. Tercero: Ordenar la inscripción de servidumbre de paso en los asientos registrales corresponde a las parcelas Nos. 1459-B y 1460-A, propiedad de la recurrida y en las parcelas Nos. 1459-Resto y 1459-A propiedad del recurrente. Cuarto: Condenar a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho de los abogados conculyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. Quinto: Solicitamos un plazo de 15 días para producir un escrito de fundamentación de nuestras conclusiones.

10) Respecto de las conclusiones de la parte hoy recurrente antes descritas, el tribunal de envío estableció lo siguiente: conviene tener presente que el objeto de la demanda es la localización de una servidumbre ya establecida, y no un reclamo por derecho de tránsito, asunto regulado

por el artículo 682 y siguientes del Código Civil, que requiere medidas de instrucción diferentes por tener ambos asuntos naturalezas diferentes.

11) Ha sido juzgado que la desnaturalización de documentos y hechos es cuando a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza¹⁷.

12) En la especie, estas Salas Reunidas entienden que el tribunal a quo incurrió en desnaturalización de las pretensiones de la parte recurrente, pues si bien este refiere la existencia de un acuerdo firmado con el antiguo titular del inmueble, señor Ramon Cepeda Abreu sobre el uso de la servidumbre, también en sus conclusiones solicita el reconocimiento de la servidumbre por considerarlo el único camino de acceso a su propiedad y solicita su inscripción en la propiedad de la recurrida, es decir, contrario a lo determinado por el tribunal de envío, el objeto de la demanda versa sobre una solicitud de tránsito en los términos del artículo 682 y siguientes del Código Civil.

13) Para lo que aquí se analiza es preciso destacar que, el artículo 637 del Código Civil, establece que: “la servidumbre es una carga impuesta sobre una heredad, para el uso y utilidad de una finca perteneciente a otro propietario”¹⁸; Asimismo, los artículos 682, 683 y 684 del Código Civil consagran el derecho de tránsito, disponiendo que el propietario, cuyas fincas estén situadas dentro de otras y no tengan ninguna salida a la vía pública, puede reclamar un tránsito a través de los predios contiguos para la explotación de su propiedad, con la obligación de satisfacer indemnización proporcionada al daño que ocasione; el tránsito debe tomarse por lo regular del lado en que sea más corto el trayecto a la vía pública, sin embargo, debe fijarse en el sitio menos perjudicial para el propietario de la finca que haya de gravarse.

14) Sobre el contexto legal precedentemente citado ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que los jueces de fondo, antes de ordenar el establecimiento de una servidumbre de paso en aplicación de los artículos 682, 683 y 684, deben establecer si la propiedad del reclamante no tiene vías de acceso alternativas para el tránsito y evaluar las

17 SCJ 3ra. Sala núm. 20, 5 junio 2013, 2013, B. J. 1231

18 SCJ 3ra. Sala núm. 43, 16 mayo 2012, 2012, B. J. 1218

posibilidades de otro camino ya existente donde pueda establecerse la servidumbre sin perjudicar a ninguna de las partes¹⁹.

15) Anudado a lo anterior, del informe sobre trabajo de inspección realizado por el agrimensor Delkis Ramírez Hernández, el estudio del fallo impugnado revela que el tribunal a quo no le dio el alcance debido, ya que de él determinó que: “el informe del agrimensor Delkis Ramírez, plantea con claridad que la servidumbre que existe es a favor de las parcelas 1459-Resto, 1459-B y 1460, y no de la parcela 1459-A, propiedad de Eduardo Lama, por lo que esa localización no puede beneficiarle por haber nacido de un contrato a favor exclusivamente de dichos predios”; sin embargo, el referido informe fue aportado ante esta Corte de Casación, y en él se hace constar que: “Que la servidumbre existente en el terreno está localizada dentro de las parcelas Nos. 1459 Resto, 1459-B y 1460-A ambas del D.C.No.3 del Municipio de Jarabacoa, tal y como se puede apreciar en el plano anexo. Que la puerta que actualmente existe está justamente ubicada sobre el lindero de división de las parcelas Nos. 1459-B y 1460-A, ambas propiedad de la señora Patria Amada Staffeld, según planos catastrales”; en ese sentido, el tribunal a quo desnaturalizó las conclusiones de dicho informe, ya que estableció como ciertos hechos que no fueron comprobados con la rigurosidad técnica que requiere el caso y el referido informe solo señala la ubicación del camino servidumbre y del portón, sin derivar consecuencias jurídicas de las características del camino para la parcela del recurrente.

16) En ese sentido, el tribunal a quo no ponderó en su justa dimensión las pretensiones del ahora recurrente, ya que no aplicó los textos legales referidos, no valorando sus conclusiones en los términos del artículo 682 del Código Civil, que era lo realmente solicitado, aunque este invocara derechos contractuales, y por tanto, en virtud del referido artículo era necesario realizar las medidas propias de dicho requerimiento, determinar si la referida servidumbre es o no la única vía de acceso a la propiedad del recurrente, si es la vía más factible o corta, y si está en el sitio menos perjudicial para el propietario, elementos que deben ser analizados por el tribunal a quo, lo cual no sucedió en la especie.

17) Que, el vicio de falta de base legal se manifiesta cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de

19 SCJ 1ra. Sala núm. 286, 26 agosto 2020, 2020, B. J. 1317.

hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión; vicio que puede provenir de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una inapropiada aplicación de los textos legales²⁰, lo cual ha ocurrido en el presente caso; por lo que, hay lugar a casar la decisión recurrida.

18) Que, tratándose de una segunda casación, estas Salas Reunidas hacen constar que el reenvío que por esta sentencia se dispone es para que la nueva jurisdicción apoderada conozca y resuelva íntegramente el asunto de que se trata.

19) De acuerdo con lo previsto por el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre procedimiento de casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto ante otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso, lo que aplica en el presente caso.

20) Procede compensar las costas por tratarse de la violación de reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, conforme lo permite el numeral 3 del artículo 65, de la Ley 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Por todos los motivos expuestos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado,

FALLAN:

PRIMERO: CASAN la sentencia núm. 20143176 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 29 de mayo del 2014, con relación a las parcelas núms. 1459 Resto, 1459-A, 1459-B y 1460 del Distrito Catastral núm. 3, municipio Jarabacoa, provincia La Vega, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el conocimiento y solución del asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, con asiento en San Francisco de Macorís.

SEGUNDO: COMPENSAN las costas.

Firmado por Luis Henry Molina Peña, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Justiniano Montero Montero, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Samuel Amaury Arias Arzeno, Fran Euclides Soto Sánchez, María Grimelda Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega

20 SCJ Salas Reunidas núm. 8, 26 octubre 2016, 2016, B. J. 1271.

Polanco, Vanessa Acosta Peralta, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Moisés Alfredo Ferrer Landrón.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.



**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
PRIMERA SALA**

MATERIA CIVIL Y COMERCIAL

Jueces

Pilar Jiménez Ortiz,
Presidente

Samuel Amaury Arias Arzeno
Justiniano Montero Montero
Napoleón Ricardo Estévez Lavandier
Vanessa Elizabeth Acosta Peralta

SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de octubre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Francisca de los Santos de los Santos.
Abogado:	Lic. Rafael Tilson Pérez Paulino.
Recurrida:	Miriam Suero Reyes.
Abogado:	Lic. Jesús Leonardo Almonte Caba.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **12 de NOVIEMBRE de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Francisca de los Santos de los Santos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0310847-8, domiciliada en la calle Arzobispo Portes núm. 604, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad, quien tiene como abogado constituido

al Lcdo. Rafael Tilson Pérez Paulino, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0152665-5, con estudio profesional abierto en la calle Arzobispo Portes núm. 602, casi esquina Francisco J. Peynado, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Miriam Suero Reyes, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0013196-1, domiciliada en la calle Beller, núm. 208, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Jesús Leonardo Almonte Caba, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0287735-4, con estudio profesional abierto en la calle Neptuno esquina avenida Hermanas Mirabal núm. 1, residencial Sol de Luz, sector Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-00915, dictada en fecha 24 de octubre de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

“Primero: Declara, de oficio, inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la señora Francisca de los Santos de los Santos, mediante acto núm. 235/2018, de fecha 03 de abril de 2018, contra la sentencia núm. 036-2018-SSEN-00028, relativa al expediente núm. 036-2017-ECON-00995, de fecha 11 de enero del 2018, rendida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; Segundo: Compensa las costas del procedimiento, por haber sido el presente medio suplido de oficio por la Corte”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 19 de NOVIEMBRE de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 28 de NOVIEMBRE de 2018, mediante el cual la parte recurrida expone sus medios de defensa.; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 27 de enero de 2020, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso.

B) Esta sala, el 29 de enero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Francisca de los Santos de los Santos, y como parte recurrida Miriam Suero Reyes. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** a propósito de una demanda en nulidad de mandamiento de pago y reparación de daños y perjuicios interpuesta por Francisca de los Santos de los Santos contra Miriam Suero Reyes, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 036-2018-SEEN-00028, de fecha 11 de enero de 2018, mediante la cual rechazó una excepción de incompetencia propuesta por la parte demandada y, de oficio, declinó por conexidad la acción por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **b)** en contra de esta decisión la parte demandante original interpuso un recurso de apelación que fue declarado inadmisibles de oficio por la corte *a qua* mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) En la parte dispositiva del memorial de defensa solicita la parte recurrida que se declare inadmisibles el presente recurso de casación “*por los motivos precedentemente expuestos en el curso de este escrito*”, sin embargo, de la lectura íntegra del referido memorial no se advierte que dicha parte haya desarrollado la causa de la pretendida inadmisión, la cual tampoco la advierte de oficio esta sala, por lo que procede desestimar dicho pedimento incidental.

3) La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** total desnaturalización de los hechos de la causa; insuficiencia y falta de motivos; falta de base legal; **segundo:** falsa aplicación y por ende violación a los artículos 8, 28 y 32 de la Ley 834 del 1978; violación al debido proceso de ley.

4) La recurrente desarrolla en conjunto ambos medios de casación propuestos y en torno a ellos alega, en síntesis, que el recurso de apelación

se interpuso porque la sentencia de primer grado prejuzgó el fondo ya que envió para otro tribunal el conocimiento de la demanda principal; que la decisión de la incompetencia es la que debe ser atacada por la vía de la impugnación, no la que declina; que la corte inobservó que en el fondo se trata de una demanda principal en nulidad de mandamiento de pago y reparación de daños y perjuicios, la cual no está ligada a ningún embargo inmobiliario, es decir, no hay conexidad, por lo que en esa virtud, la vía de atacar esa sentencia es, como se hizo, el recurso de apelación ordinario, por tratarse de una sentencia interlocutoria.

5) Al respecto la parte recurrida aduce que tal y como expresó la corte, el tribunal de primer grado solo rechazó la excepción de incompetencia solicitada y de oficio declinó, por conexidad, el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, sin estatuir sobre el fondo, por lo que en virtud de lo estipulado en el artículo 32 de la Ley núm. 834, esta decisión solo podía ser atacada por el recurso de impugnación o *le contredit*.

6) En cuanto a los vicios invocados, del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* declaró inadmisibles de oficio el recurso de apelación del que estaba apoderada en contra de la sentencia de primera instancia en cuyo dispositivo el juez de primer grado, tal y como lo indicó la corte *a qua*, se limitó por un lado a rechazar la excepción de incompetencia territorial propuesta por la parte demandada original, y por otro lado a declinar de oficio, por conexidad, la litis por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, sin decidir cuestiones del fondo, siendo que lo que atacaba la parte demandante original mediante el recurso de apelación era precisamente la decisión del tribunal de primer grado de declinar la acción por conexidad; que para esto la alzada fundamentó su decisión en el artículo 32 de la Ley núm. 834 de 1978, el cual dispone que: *“Los recursos contra las decisiones rendidas sobre la litispendencia o la conexidad por las jurisdicciones del primer grado son hechos y juzgados como en materia de excepción de incompetencia”*.

7) Conforme al texto legal antes descrito, el recurso incoado contra la decisión de primer grado solo podía ser hecho y juzgado como en materia de excepción de incompetencia, es decir, debía ser realizado y decidido

conforme al procedimiento establecido por la ley para recurrir las sentencias que versan sobre incompetencia.

8) En ese sentido, el artículo 8 de la Ley núm. 834-78, antes mencionada, dispone que: *“cuando el juez se pronuncia sobre la competencia sin estatuir sobre el fondo del litigio, su decisión no puede ser atacada más que por la vía de la impugnación (le contredit) aun cuando el juez haya decidido el fondo del asunto del cual depende la competencia”*; por tanto, resulta evidente que cuando el juez se pronuncia sobre la competencia sin estatuir sobre el fondo su decisión no puede ser impugnada más que por la vía de la impugnación, y como en la especie se advierte que el juez de primer grado estatuyó sobre la excepción declinatoria de que se trata, sin juzgar el fondo de la contestación, es obvio que, al tratarse bajo los parámetros y aplicársele el mismo procedimiento a las sentencias sobre excepciones declinatorias de litispendencia y conexidad, que a los fallos relativos a excepción de incompetencia, la decisión impugnada -tal y como ha sido juzgado precedentemente por esta sala en casos como el de la especie¹- solo podía ser recurrida mediante el recurso de “le contredit” precitado, tal y como fue juzgado por la alzada.

9) Además, es oportuno indicar, que al ser las vías de recurso de orden público la alzada estaba facultada a examinar de manera oficiosa si en el caso que nos ocupa estaban reunidos los requisitos exigidos por la ley para su admisibilidad, requisitos que conforme lo antes juzgado no se encontraban configurados.

10) De los motivos previamente expuestos esta Primera Sala ha podido comprobar que la corte *a qua* al fallar en el sentido en que lo hizo realizó una correcta interpretación y aplicación de la ley, actuando dentro del ámbito de la legalidad, razón por la cual procede desestimar los vicios denunciados por la parte recurrente por ser infundados, y con ello rechazar el recurso de casación de que se trata.

11) Procede compensar las costas del procedimiento por haber succumbido ambas partes parcialmente en sus pretensiones, en aplicación de las disposiciones de los artículos 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil.

1 S.C.J. 1ª Sala, núm. 204, 11 de diciembre de 2020. B. J. 1321.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 8, 28, 29 y 32 de la Ley 834-78 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Francisca de los Santos de los Santos, contra la sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-00915, dictada en fecha 24 de octubre de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 2

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 2 de NOVIEMBRE de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	César Amado Then de Jesús y Benita Josefina Almonte Peña.
Abogados:	Dr. Fabián Cabrera F. y Dra. Vilma Cabrera Pimentel.
Recurrido:	Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda.
Abogados:	Lic. Boris Francisco de León Reyes y Licda. Jannette Solano Castillo.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **12 de NOVIEMBRE de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por César Amado Then de Jesús y Benita Josefina Almonte Peña, titulares de las cédulas de

identidad y electoral núms. 001-0168993-3 y 001-0169704-3, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Francisco Prats Ramírez núm. 274, edif. D-12-2, apto. 401, ensanche Evaristo Morales de esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Dres. Fabián Cabrera F., y Vilma Cabrera Pimentel, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0108433-3 y 001-0065518-2, respetivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Lope de Vega núm. 55, edif. Centro Comercial Robles, segundo nivel, apto. 2-2, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, constituida y organizada de acuerdo con la Ley núm. 5897 y sus modificaciones, con su domicilio principal en la avenida 27 de Febrero núm. 218, ensanche El Vergel, de esta ciudad, representada por su gerente general, Francisco Eugenio Melo Chalas, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0089907-9, domiciliado y residente en esta ciudad, entidad que tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Boris Francisco de León Reyes y Jannette Solano Castillo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-18101008-8 y 225-0011853-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Benito Monción, núm. 158, sector Gascue, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-00944, dictada el 2 de NOVIEMBRE de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

Primero: *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por los señores César Amado Then de Jesús y Benita Josefina Almonte Peña, contra la sentencia número 034-2017-SCON-00817, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 14 de julio de 2017 y, en consecuencia, CONFIRMA la misma, por los motivos anteriormente expuestos; Segundo:* **CONDENA** a los señores César Amado Then de Jesús y Benita Josefina Almonte Peña, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho de los licenciados Boris Francisco de León Reyes y Jannette Solano Castillo, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado el 9 de septiembre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado el 3 de octubre de 2019, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 24 de julio de 2020, en donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, el 10 de febrero de 2021 celebró audiencias para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente César Amado Then de Jesús y Benita Josefina Almonte Peña, y como parte recurrida Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda inició un procedimiento de embargo inmobiliario abreviado, regido por la Ley núm. 6186-63, en perjuicio de César Amado Then de Jesús y Benita Josefina Almonte Peña, que dio lugar a la sentencia de adjudicación núm. 556, dictada el 30 de junio de 2010 por la Primera Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que declaró a la persiguierte adjudicataria del inmueble embargado; **b)** posteriormente, los embargados le solicitaron mediante instancia al tribunal que dictó la sentencia de adjudicación, que declarara falsa subastadora a la adjudicataria y ordenara la reventa del inmueble, alegando que la persiguierte-adjudicataria no había saldado los gastos y honorarios del procedimiento, conforme a las certificaciones emitidas por dicho tribunal; **c)** la indicada solicitud fue rechazada por el tribunal apoderado mediante el auto administrativo núm. 034-2016-TADM-00126, de fecha 27 de abril del 2016, en virtud de que los gastos y honorarios del procedimiento fueron aprobados a favor de los abogados de la parte persiguierte y no así de los abogados de la parte embargada, que, según

el tribunal, eran quienes estaban solicitando la reventa; **d)** dicho auto fue objeto de una demanda principal en nulidad por los embargados ante el mismo tribunal, la cual fue declarada inadmisibles mediante la sentencia civil núm. 034-2017-SCON-00817, de fecha 14 de julio de 2017, en virtud de que la decisión sobre la reventa por falsa subasta no es susceptible de demanda principal en nulidad, sino del recurso de apelación, conforme dispone el artículo 739 del Código Civil; **e)** esta última decisión fue objeto de un recurso de apelación por parte de los ahora recurrentes, el cual fue rechazado por la corte *a qua* mediante la sentencia impugnada en casación, que confirmó la sentencia de primer grado.

2) La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** violación del artículo 733 del Código de Procedimiento Civil y violación por falsa aplicación de los artículos 734, 735, 736, 737 y 739 del Código de Procedimiento Civil; falta de motivación y motivaciones erróneas; **segundo:** violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, falta de base legal.

3) En el desarrollo del segundo aspecto del primer medio de casación, examinado con preeminencia en virtud de la solución que se le dará al caso, alega, entre otras cosas, la parte recurrente, en síntesis, que el razonamiento de la corte de que contra el auto que rechazó la solicitud de reventa por falsa subasta procedía el recurso de apelación y no la demanda en nulidad, es una afirmación contraria a toda lógica, a los principios generales del derecho y a la jurisprudencia inveterada, ya que la solicitud en cuestión no tenía un carácter jurisdiccional sino administrativo, además de que no se trató de una sentencia sino de un auto administrativo, por lo que no hubo oralidad, contradicción ni publicidad y por tanto lo que procedía era demandar por la vía principal su nulidad y entonces la sentencia que surgiese de esa impugnación sí podía ser recurrida en apelación, tal y como se hizo.

4) La parte recurrida aduce, en síntesis, que no es cierto que la corte haya violado los preceptos legales que rigen la falsa subasta por haber confirmado la sentencia de primer grado, ya que la corte condujo su examen del caso apoderado en el ámbito de los documentos que le fueron depositados y de los hechos dados como comprobados cuya fuente ha sido establecida en el texto impugnado.

5) Del estudio de la sentencia impugnada se advierte que para la corte confirmar la sentencia de primer grado que declaró inadmisibile la demanda en nulidad de auto de reventa por falsa subasta, expuso el siguiente razonamiento:

“... que es bueno apuntalar, que cuando una sentencia que resuelve una solicitud de reventa por causa de falsa subasta, la misma es susceptible de ser impugnada por la vía de la apelación, no como en la especie, que fue atacada mediante una demanda principal en nulidad; que en ese sentido como no hay texto que límite a las partes al ejercicio de un recurso de apelación cuando se trate de una demanda en reventa por falsa subasta, decidida por el juez ordinario, procede rechazar el recurso que nos ocupa y confirmar íntegramente la sentencia recurrida...”

6) El punto de derecho que se discute se circunscribe a determinar si un auto administrativo que decide una solicitud de reventa por falsa subasta puede ser impugnado mediante una demanda principal en nulidad, como lo hizo la parte ahora recurrente, o mediante un recurso de apelación, conforme estableció el tribunal de primer grado y ratificó la corte *a qua*.

7) La falsa subasta puede ser definida como el procedimiento dispuesto por el legislador para volver a la venta del inmueble, debido al incumplimiento por parte del adjudicatario respecto de las condiciones dispuestas para la venta. Este escenario está previsto por el artículo 733 del Código de Procedimiento Civil, que dispone: “*Si el adjudicatario no ejecutare las cláusulas de la adjudicación, se venderá el inmueble por falsa subasta a su cargo*”; mientras que los artículos 734 y siguientes del Código de Procedimiento Civil establecen el procedimiento a seguir sobre la falsa subasta.

8) Si bien la Ley núm. 6186, de Fomento Agrícola -en virtud de cuyo procedimiento fue adjudicado el inmueble que pretenden revender los ahora recurrente²-, no contiene marco legal de ejercicio de las vías recursorias sobre las decisiones que se dicten a propósito de una solicitud de

2 Conforme se comprueba de la sentencia núm. 93, del 26 de agosto de 2020. B. J. 1317, dictada por esta sala en ocasión de un recurso de casación entre las partes en virtud de una decisión dictada en ocasión del mismo procedimiento de embargo, obtenida a través del sistema de registros públicos de nuestra institución.

reventa por falta subasta, ha sido juzgado por esta sala, que no es posible el ejercicio del recurso de apelación sobre las decisiones relativas a las solicitudes de reventa por falsa subasta, en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario en virtud de la Ley núm. 189-11, sin importar la suerte de lo decidido³, dada la naturaleza del fallo y particularmente por la rigurosidad y celeridad impuesta a este procedimiento de embargo especial, así como también lo es el procedimiento abreviado de embargo inmobiliario instituido por la Ley núm. 6186, por lo que dicho criterio se hace extensivo a este caso en particular.

9) Aunado a lo anterior está el hecho en la especie de que la reventa por falsa subasta fue solicitada por la parte ahora recurrente mediante un proceso puramente administrativo iniciado por instancia a requerimiento de una sola parte, lo cual dio lugar a que el tribunal de primer grado dictada un auto gracioso que no dirimió ninguna cuestión contradictoria, siendo que, conforme al criterio actual de esta sala, las decisiones de esta naturaleza, no constituyen un fallo contencioso susceptible de recurso, sino que la vía de impugnación habilitada para estos casos es la demanda principal en nulidad -tal y como fue ejercida por la parte ahora recurrente-, ya que no tiene un carácter de una sentencia propiamente dicha⁴.

10) En virtud de lo anterior, se evidencia que la alzada incurrió en el vicio denunciado de errónea motivación, al establecer que un auto administrativo que decidió una solicitud de reventa por falsa subasta en el marco de un procedimiento de embargo abreviado en virtud de la Ley núm. 6186, debía ser impugnado en apelación y no mediante una demanda principal en nulidad, por lo que procede casar la sentencia impugnada, enviando el asunto a *“otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde provino la sentencia que sea objeto de recurso”*, conforme orienta el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

11) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por

3 S.C.J., 1ª Sala, núm. 94, 27 de enero de 2021. B. J. 1322.

4 S.C.J., 1ª Sala, núm. 58, 26 de junio de 2019. B. J. 1303; núm. 184, 28 de marzo de 2018. B. J. 1288.

falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 733 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, y la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-00944, dictada el 2 de NOVIEMBRE de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 3

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 15 de febrero de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Francisco Antonio Cabrera Checo y Keyla Altagracia Cabrera Quintero.
Abogado:	Lic. Anselmo Samuel Brito Álvarez.
Recurridos:	José Ricardo Cabrera Felipe y Miguelina Ogando Jiménez.
Abogados:	Lic. Lisandro Ureña M. y Licda. Clara Elena Jaquez Torres.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **12 de NOVIEMBRE de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Francisco Antonio Cabrera Checo y Keyla Altagracia Cabrera Quintero, titulares de las

cédulas de identidad y electoral núms. 092-0004679-6 y 062-0015666-0, ambos domiciliados y residentes en la carretera Guayacanes-Mamey, casa núm. 92, distrito municipal de Guayacanes, municipio de Laguna Salada, provincia Valverde; quienes tienen como abogado apoderado especial al Licenciado Anselmo Samuel Brito Álvarez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0015159-7, con estudio profesional abierto en la calle Abraham Lincoln núm. 10 de la ciudad de Mao, y *ad-hoc* en la calle Henry Segara Santos, núm. 2, ensanche Luperón, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, José Ricardo Cabrera Felipe y Miguelina Ogando Jiménez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 092-0006159-7 y 110-0004680-2, domiciliados y residentes en la comunidad del Puñal, San Rafael del distrito municipal del Cruce de Guayacanes del municipio de Laguna Salada, provincia Valverde; quienes tienen como abogados apoderados a los Licenciados Lisandro Ureña M. y Clara Elena Jaquez Torres, con su estudio profesional abierto en la avenida Miguel Crespo núm. 13, de la ciudad y municipio de Mao, provincia Valverde, y *ad-hoc* en la avenida Sabana Larga, suite 109, ensanche Ozama de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2018-SEEN-00068, de fecha 15 de febrero de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra las partes recurridas y recurrentes incidentales, señores JOSE RICARDO CABRERA FELIPE y MIGUELINA OGANDO JIMENEZ, por falta de concluir. SEGUNDO: ACOGE en cuanto a la forma, los recursos de apelación principales interpuestos por los señores FRANCISCO ANTONIO CABRERA CHECO y KEILA ALTAGRACIA CABRERA y los recursos de apelación incidental, interpuesto por los señores JOSE RICARDO CABRERA FELIPE y MIGUELINA OGANDO JIMENEZ, contra la Sentencia civil No.01075 de fecha seis (6) del mes de NOVIEMBRE del dos mil quince (2015), emitida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Valverde, por haber sido interpuesto conforme al ordenamiento procesal vigente. TERCERO: En cuanto al fondo, RECHAZA los recursos de apelación, por las razones expuestas y CONFIRMA la sentencia. CUARTO: COMPENSA las costas del

procedimiento. QUINTO: COMISIONA al alguacil HENRY RODRIGUEZ, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 29 de mayo de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa de fecha 19 de junio de 2018, mediante el cual la parte recurrida expone argumentos de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 2 de enero de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 20 de NOVIEMBRE de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Francisco Antonio Cabrera Checo y Keyla Altagracia Cabrera Quintero, y como recurrida José Ricardo Cabrera Felipe y Miguelina Ogando Jiménez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) en fecha 30 de marzo de 2012, se produjo un accidente de tránsito a consecuencia de lo cual perdió la vida el menor de edad José Miguel Cabrera; b) en base a ese hecho, los actuales recurridos en calidad de padres del menor fallecido interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra los actuales recurrentes, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado apoderado mediante sentencia civil núm. 01075, de fecha 6 de NOVIEMBRE de 2015; c) contra dicho fallo se interpuso recurso de apelación, tanto principal como incidental, decidiendo el tribunal de alzada rechazar dichas vías y confirmar el fallo apelado mediante la decisión objeto del presente recurso de casación.

2) En su memorial de casación, los recurrentes invocan los siguientes medios: primero: violación al artículo 69.4 y 10 de la Constitución política

dominicana y de los artículos 8, 10 y 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos; que consagran la tutela judicial efectiva y el debido proceso, principios fundamentales, (violación al debido proceso y al derecho de defensa); **segundo**: violación de la ley, caso del artículo 68 del Código Procesal Civil dominicano; **tercero**: falta de motivación que acarrea la falta de base legal.

3) Procede en primer orden referirse a los planteamientos incidentales que expone la parte recurrida en su memorial de defensa, en el sentido de que sea declarado inadmisibile el recurso de casación, en virtud de que, en primer orden, los recurrentes no adjuntaron copia original de la sentencia impugnada, y en segundo lugar, por cuanto las condenaciones impuestas en el fallo impugnado no alcanzan los doscientos (200) salarios mínimos que requiere tener una sentencia para poder ser recurrible en casación, tal como lo estipula el párrafo B literal c) del artículo 5 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 de diciembre del año 1953, y sus modificaciones.

4) En relación al primer motivo que justifica la inadmisibilidad del recurso de casación requerida por la parte recurrida, en el sentido de que no consta el original de la sentencia criticada, procede su rechazo, toda vez que la verificación del expediente abierto en ocasión de este recurso acusa todo lo contrario, puesto que sí existe depositada la sentencia conforme es exigida por la ley que rige la presente vía casacional.

5) En cuanto a la solicitud de inadmisibilidad por no cumplir con el monto establecido en la ley, la referida disposición legal al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: *“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: (...) c) Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”*.

6) Es preciso recordar que dicho literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por nuestro Tribunal Constitucional, el cual en su ejercicio exclusivo del control concentrado de la constitucionalidad

declaró dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de NOVIEMBRE de 2015; empero, difirió los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

7) El fallo TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de esa alta corte; que, en tal virtud, la referida anulación entró en vigor a partir del 20 de abril de 2017.

8) En ese tenor, como el presente recurso se interpuso el día 29 de mayo de 2018, lo que demuestra que en dicho momento la inconstitucionalidad de la referida inadmisibilidad había entrado en vigencia, de ahí que el presente recurso de casación no se encuentra sujeto a dicho presupuesto, por lo que el medio de inadmisión planteado debe ser desestimado.

9) En el desarrollo de su primer y segundo medios de casación, reunidos para su estudio por su vinculación, la parte recurrente invoca, en resumen, que al fallar como lo hizo la corte vulneró su derecho de defensa y la tutela judicial efectiva, ya que, contrario a su razonamiento el acto contentivo de demanda resultaba irregular puesto que no fue notificado ni a persona ni a domicilio, siendo los exponentes condenados en defecto en primer grado, producto a que la demanda no llegó a sus manos y no pudieron defenderse; que el hecho de que un ciudadano pueda promover ante un tribunal de alzada una queja no puede llevar a la conclusión de que pudo defenderse en primer grado máximo si el recurrente fue condenado en defecto, cuando la corte *a-quo*, comprobó que ese ciudadano no fue citado ni en su persona ni en su domicilio.

10) De su parte la recurrida se defiende alegando que el derecho de defensa de los recurrentes no ha sido violentado, ni mucho menos se le ha quitado el derecho de un grado, ya que se le notificó a un pariente, y vecino también, y si tenía la necesidad de conocer el caso y hacer valer sus pretensiones en primer grado, porque no recurrieron en oposición alegando las consideraciones que alegan, no se atrevieron porque lo que se buscaba era pescar en río revuelto, haciéndole creer a los magistrados que no tenía conocimiento de la demanda, cuando fue con un hermano

del demandado y tío de la demandada, pariente muy cercanos, que se visitan todos los días; que el hecho de que una parte sea condenada en defecto no significa que no haya tenido la oportunidad de defenderse, ya que en el caso que nos ocupa a la parte le llegó la información a través de un su pariente y vecino que viven a pocos metros.

11) La corte en relación al medio denunciado motivó su decisión en el sentido siguiente: *“- Que al respecto la Corte pudo comprobar que del acta levantada por la Amet se evidencia que la señora KEILA ALTAGRACIA CABRERA QUINTERO, declara que reside en la carretera Guayacanes, Mamey, No.92, del Distrito Municipal de Guayacanes; que conforme a la demanda en daños y perjuicios marcada con el No. 444/2013 del 4 de junio del 2013 el ministerial se trasladó a la casa s/n de la calle Loma de Guayacanes del Distrito Municipal de Laguna Salada, donde le notificó la demanda a la señora KEILA ALTAGRACIA CABRERA QUINTERO y al señor FRANCISCO ANTONIO CABRERA, en manos del señor LUCILO DOMINGUEZ, tío y hermano, respectivamente de ambos señores; que por demás son precisamente los hoy recurrentes principales quienes notifican la sentencia, por lo cual implica que tenían conocimiento del proceso en cuestión, es evidente que su derecho de defensa no fue lesionado, pues pudieron ejercer las vías de recursos oportunas, en el caso de la especie. Que ha sido juzgado por la jurisprudencia, que las menciones que hace el ministerial en cuanto al día, lugar de traslado y persona con quien dice haber conversado hacen fe hasta inscripción en falsedad (S.C.J. 1 Sala, 22 de enero 2014, núm. 3, B, J.1238). Que la afirmación del alguacil de que el acto fue notificado en el domicilio de los demandados a una persona quien dijo ser familiar de los demandados, es creíble hasta inscripción de falsedad; que en esa circunstancia ningún acto de procedimiento debe ser declarado nulo, en virtud de la máxima no nulidad sin agravio, si reúne sustancialmente las condiciones necesarias para cumplir su objetivo, si llega realmente a su destinatario y si no le causa lesión al derecho de defensa. Que, por lo antes expuestos, procede rechazar la nulidad propuesta por la parte recurrente, por improcedente e infundado; en consecuencia, la Corte conoce el fondo del proceso”.*

12) En la especie, el estudio del fallo criticado permite advertir que la alzada fue apoderada de un recurso de apelación contra una decisión del tribunal de primer grado que acogió una demanda en reparación de daños y perjuicios por la ocurrencia de un accidente de tránsito en el que perdió

la vida el menor José Miguel Cabrera hijo de los hoy recurridos, quienes interpusieron la acción por acto núm. 444/2013 del 4 de junio del 2013.

13) Según se extrae del medio denunciado, los recurrentes le advirtieron a la alzada de la irregularidad del acto de demanda antes citado ya que no le fue notificado ni a persona ni a domicilio, rechazando la alzada dicha solicitud por entender que no se incurrió en los vicios señalados.

14) Ha sido criterio constante de esta Corte de Casación, que se considera violado el derecho de defensa en aquellos casos en que el tribunal no ha respetado en la instrucción de la causa los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, así como cuando tampoco se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar a favor de las partes en todo proceso judicial y, en general, cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso, que son el fin de la tutela judicial efectiva⁵.

15) Ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas⁶. Igualmente, que, para deducir casación por errónea ponderación de medios probatorios, omisión de estatuir, desnaturalización de los hechos o documentos de la causa, se hace necesario el aporte de las piezas que permitan determinar si ciertamente la jurisdicción de fondo ha incurrido en algún vicio y deducir de ellos las conclusiones correspondientes⁷.

16) Al examinar los documentos aportados al presente expediente, no se ha constatado el aporte a esta Sala del acto que contiene la demanda primigenia, lo que impide poder verificar las irregularidades denunciadas, que, para que esta Suprema Corte de Justicia pueda evaluar la desnaturalización o inobservancia de un documento debe ser puesta en condiciones

5 SCJ 1ra. Sala núms. 1852, 30 de noviembre de 2018, Boletín inédito; 1974, 31 de octubre de 2017, Boletín inédito; 44, 29 de enero de 2014, B.J. 1238; 12, 3 de octubre e 2012, B.J. 1223

6 SCJ, 1ra. Sal, núms. 325, 28 febrero 2018. Boletín inédito; 971, 26 septiembre 2017. Boletín inédito; 7, 5 marzo 2014. B.J. 1240

7 SCJ 1ra. Sala. núm. 1450/2019, 18 diciembre 2019, Boletín inédito.

de verificar la irregularidad, por lo tanto, procede desestimar los medios examinados.

17) En el desarrollo de su tercer medio de casación la parte recurrente alega, en resumen, que la corte no establece si el accidente se debió o no a falta cometida por Keyla Altagracia Cabrera Quintero, solo se limita a decir que el acta policial constituye una confesión de esta, siendo constante la jurisprudencia en indicar que este documento no constituye prueba de la falta, puesto que solo acredita la ocurrencia del hecho y las partes involucradas, pero no quién cometió la falta generadora del accidente; que es claro que ningún conductor está esperando que un menor cruce la calle en medio de un puente; que la correcurrida, Keyla Altagracia Cabrera Quintero estaba manejando de forma normal y a una velocidad prudente, pero la actuación descuidada del menor la toma por sorpresa, que la corte debió evaluar, además, de la responsabilidad de los padres del menor, por su descuido, por permitir que un menor ande cruzando solo la calle en un puente.

18) La parte recurrida se defiende alegando que contrario a los argumentos de los recurrentes, la corte pudo establecer la responsabilidad de estos, pues la correcurrida, Keyla Altagracia Cabrera Quintero nunca ha negado que atropelló al menor y que producto de los golpes que recibo falleció, lo que sucedió por la falta de esta quien conducía a una velocidad exorbitante y ahora pretende atribuirle la responsabilidad al menor; que el examen de la decisión criticada advierte que la corte no ha incurrido en el vicio que se le atribuye, ni en violación a ningún artículo.

19) La corte para adoptar su decisión motivó en el sentido siguiente: *“Que conforme el acta levantada por la Autoridad Metropolitana de Tránsito, la cual fue transcrita precedentemente, se evidencia que la señora KEILA ALTAGRACIA CABRERA QUINTERO, ha hecho una confesión, la cual es tomada en cuenta por la Corte, en toda su dimensión en razón de que nadie la ha obligado a declarar en contra de sí misma, sino que ella lo ha hecho voluntariamente ante la Autoridad Metropolitana de Transporte; por tanto, no se requiere de ningún otro medio de prueba adicional. Que la confesión, se considera como el medio de prueba por excelencia, en la medida que los hechos que de ella resultan como probados, son oponibles a aquel de quien procede y favorables al adversario, siempre que sea hecha por esa persona, con la suficiente capacidad y poder para*

hacerla y que sea expresada, tal como ocurre en la especie: que realizada en tales condiciones, la confesión se denomina la reina de las pruebas (probatio probatissima) descartando todos los otros medio de prueba y dispensando al adversario de probar la misma. Que de lo antes expuesto se pudo establecer la existencia de una falta atribuible a la conductora del vehículo, la señora KEILA ALTAGRACIA CABRERA QUINTERO, la cual reconoce que impactó a la víctima al cruzar un puente; sufriendo sus padres un perjuicio moral irreparable a consecuencia de la muerte de su hijo menor; estableciéndose de este modo la relación de causa a efecto entre la falta y el perjuicio. Que, por demás, por el efecto de lo comprobado anteriormente, el señor FRANCISCO ANTONIO CABRERA, como propietario del vehículo envuelto en el presente proceso compromete su responsabilidad como guardián de la cosa inanimada”.

20) Resulta oportuno señalar que desde el 17 de agosto de 2016, esta Sala fijó el criterio que ha mantenido desde entonces, en el sentido de que en los supuestos de demandas en responsabilidad civil que tienen su origen en una colisión entre vehículos de motor en movimiento y quien interpone la demanda es uno de los conductores o pasajeros de uno de los vehículos (o sus causahabientes) contra el conductor o propietario del otro vehículo, el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su preposé establecida en el artículo 1384 del mismo código, según proceda, porque permite a los tribunales atribuir con mayor certeza la responsabilidad del accidente a uno de los conductores, al apreciar la manera en que ocurrieron los hechos y cuál de los implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de vehículos de motor por la vía pública que definitivamente determinó la ocurrencia de la colisión en el caso específico⁸.

21) Sin embargo, en la especie, conforme a los hechos retenidos por la corte *a qua*, no se trata de la hipótesis descrita anteriormente, es decir, de una colisión entre dos vehículos de motor, sino de un vehículo que atropelló a un menor hijo de los hoy recurridos, por lo que resulta innecesario atribuir una falta al conductor de dicho vehículo para asegurar una buena administración de la justicia civil y determinar a cargo de quien

8 SCJ, Primera Sala núm. 919, 17 de agosto de 2016. Boletín inédito.

estuvo la responsabilidad de los daños causados, porque en este caso no intervino ningún otro conductor cuya falta pudiera constituir la causa eficiente del daño causado o concurrir con la del primero, motivo por el cual, en esta situación específica, el régimen de responsabilidad civil más idóneo, tal y como juzgó la alzada, es el de la responsabilidad del guardián por el hecho de la cosa inanimada, instituido en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, que dispone que: *“No solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado”*.

22) En este régimen de responsabilidad civil una vez demostrada la calidad de guardián del demandado y la participación activa de la cosa inanimada como causante del daño, pesa sobre él una presunción de falta que solo se destruye si se comprueba la existencia de una causa eximente de responsabilidad, resultando innecesario probar la existencia de una falta a su cargo; que tales elementos constituyen hechos jurídicos que pueden ser comprobados a través de todos los medios de prueba, comprobación que a su vez constituye una cuestión de hecho sometida al soberano poder de apreciación de los jueces de fondo, salvo desnaturalización⁹.

23) El estudio del fallo impugnado pone de manifiesto que la corte *a qua* para retener la responsabilidad civil de Keila Altagracia Cabrera Quintero, quien figuraba como conductora del vehículo que impactó al menor, valoró el acta de tránsito de fecha 30 de marzo del 2012, cuyas declaraciones son las siguientes: *“señor a eso de la 11:45 horas a.m. del día de hoy yo transitaba por la Carretera Esperanza Mao y al cruzar el puente San Rafael, en eso de repente se me atravesó un niño que iba a cruzar el puente de un lado a otro, yo frené y traté de defenderlo pero de toda manera lo impacté resultando mi vehículo con el bonete abollado; de la cual derivó que esta confesó que atropelló al menor y siendo una declaración realizada de forma espontánea y voluntaria la retuvo como cierta y determinante en el atropello que provocó la muerte del menor*.

24) Es preciso establecer, respecto al argumento que denuncia la validez del acta de tránsito, que en casos de demandas en responsabilidad civil como la de la especie, dichos elementos pueden ser establecidos en

9 SCJ 1ra. Sala, núm. 1691/2020, 28 octubre 2020, Boletín inédito

base a los medios de pruebas sometidos por las partes, tales como el acta policial, declaraciones testimoniales, entre otros; que ha sido juzgado por esta sala que si bien es cierto que las afirmaciones contenidas en dicha acta no están dotadas de fe pública, no menos cierto es que dicho documento constituye un principio de prueba por escrito que puede ser admitido por el juez civil para determinar tanto la falta, como la relación de comitente-preposé en un caso determinado, y en ese sentido, deducir las consecuencias jurídicas de lugar¹⁰, que fue lo que hizo la alzada al evaluar la forma en que la recurrente expresó haber atropellado al menor, lo tanto, en el caso que ocupa nuestra atención, el acta de tránsito de fecha 30 de marzo del 2012, constituía un elemento de prueba dotado de validez y eficacia probatoria.

25) En ese orden de ideas, al considerar la corte suficientes y coherentes las declaraciones ofrecidas voluntariamente por la correcurrente, Keila Altagracia Cabrera Quintero, en el acta de tránsito, a las que hace referencia los recurrentes, no hizo más que ejercer su poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de tales testimonios, sin que con ello se pueda establecer que ha desnaturalizado los hechos de la causa, lo que supone que a estos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza, lo que no ocurre en la especie.

26) En relación a los argumentos de que se trató de la responsabilidad del menor y de los padres que debían el cuidado de un menor que estaba cruzando una calle sin supervisión; si bien es deber de los padres esta vigilancia tratándose de un menor, hay que precisar que esto no exime al conductor de un vehículo de tomar las debidas precauciones al momento de desplazarse por la vía pública atendiendo al nivel de peligrosidad que supone el manejo de un vehículo de motor, quedando a su cargo demostrar una clara y evidente imprudencia del peatón, lo que no sucedió en este caso, conforme comprobó la corte, por lo tanto procede desestimar el medio examinado.

27) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario,

10 SCJ, 1ra Sala, Sentencia num. 0628/2020, 24 de julio 2020. Boletín Inédito

esta hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, exponiendo motivos suficientes y pertinentes que justifican satisfactoriamente la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia ejercer su control de legalidad, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

28) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25 de 1991; y los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; 141 del Código de Procedimiento Civil y 1315 del Código Civil.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Francisco Antonio Cabrera Checo y Keyla Altagracia Cabrera Quintero, contra la sentencia núm. 31498-2018-SEEN-00068, de fecha 15 de febrero de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 4

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 19 de julio de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Radhamés Mota Mauricio.
Abogado:	Dr. Tomás Enrique Sandoval Bautista.
Recurrida:	Maritza Virginia Carela Padilla de Castro.
Abogado:	Lic. Guillermo Manuel Nolasco B.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **12 de NOVIEMBRE de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Radhamés Mota Mauricio, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0020421-3, domiciliado y residente en el paraje Pena Blanca, municipio El Seibo; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Tomás Enrique Sandoval

Bautista, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0001484-4, domiciliado y residente en Hato Mayor, con estudio profesional abierto en la calle Palo Hincado núm. 50, Hato Mayor y, con domicilio *ad hoc* en la calle Segunda núm. 1, urbanización Rosa Mar, km. 6 ½, carretera Sánchez, de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida Maritza Virginia Carela Padilla de Castro, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 025-0001378-0, domiciliada y residente en la calle Benito Monción núm. 23, de la ciudad El Seibo, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Guillermo Manuel Nolasco B., titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1187358-4, con estudio profesional abierto en la calle Nuestra Señora del Rosario núm. 19-A, apto. 2-B, segundo nivel, sector Los Hoyitos, El Seibo y, con domicilio *ad hoc* en la avenida Venezuela núm. 7, esquina Club Rotario, segundo piso, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia núm. 335-2018-SEEN-00268, dictada en fecha 19 de julio de 2018, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: *Confirma, la Decisión apelada ya que ha cumplido con todas las disposiciones procesales, tanto en la forma como en el fondo y por los motivos expuestos en el cuerpo de esta Decisión, salvo en la condenación del interés judicial, se revoca ese aspecto por no haber sido solicitado por la demandante. Segundo:* *Condena a la parte recurrente, señor Radhams Mota Mauricio, parte que sucumbe, al pago de las costas de procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho del letrado Guillermo Manuel Nolasco B., quien afirma haberla avanzado.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 27 de septiembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de fecha 31 de octubre de 2018, mediante el cual la parte recurrida propone sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 3 de enero de

2020 donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 28 de abril de 2021 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Radhamés Mota Mauricio y, como parte recurrida Maritza Virginia Carela Padilla, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y los documentos que refiere, lo siguiente: **a)** Maritza Virginia Padilla de Castro interpuso una demanda en cobro de pesos en virtud del pagaré notarial de fecha 4 de agosto de 2011 contra Radhamés Mota Mauricio, de la cual resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, que mediante sentencia núm. 156-2017-SSSEN-00152, de fecha 5 de julio de 2017, condenó a Radhamés Mota Mauricio a pagar la suma de RD\$77,000.00, más el 1.5% de interés judicial; **b)** contra dicho fallo fue interpuesto formal recurso de apelación, decidiendo la alzada confirmar la decisión apelada a excepción de los intereses judiciales, según hizo constar en la sentencia núm. 335-2018-SSSEN-00268, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** falta de motivos, por violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** violación de la ley; **tercero:** no aplicación de la ley.

3) En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente aduce que la decisión transgrede el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil pues de la página 6 del fallo impugnado se advierte que esta aclaró no ser deudora de la totalidad de los valores a los que fue condenada, aportando los recibos de pago que así lo demostraban, los cuales no se hicieron constar en la decisión ni fueron valorados por la alzada.

4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada indicando, en síntesis, que la parte recurrente no planteó dichos argumentos ante las jurisdicciones de fondo, ni presentó documentos al respecto.

5) La corte *a qua* fundamentó su decisión en las consideraciones siguientes: *...Que todo el andamiaje en que reposa la redacción de los Hechos y el Derecho, fueron esbozados ampliamente por el acto jurisdiccional atacado, permitiendo a la Alzada, determinar las argumentaciones propias como lo ha hecho y en un segundo estadio, a todas luces la demanda inicial tiene la fuerza probatoria y refrendada por el juez a quo en su ponderación, que permite acoger las pretensiones de la parte recurrida de manera parcial y justificadamente con su motivación (...).*

6) El examen del fallo impugnado revela que la alzada revocó la condena al pago de intereses judiciales y confirmó en los demás aspectos la decisión dictada por el juez *a quo* que acogió la demanda en cobro de pesos incoada por Maritza Virginia Carela Padilla contra Radhamés Mota Mauricio, en virtud del pagaré notarial de fecha 4 de agosto de 2011. La corte de apelación forjó su criterio al considerar que los hechos de la causa que constaban en la decisión recurrida le permitieron determinar que la acción original tenía fuerza probatoria.

7) En ocasión del presente recurso de casación la parte recurrente ha depositado el inventario de fecha 3 de mayo de 2018, el cual fue debidamente recibido por la alzada y consta descrito en la decisión como prueba documental aportada por dicha parte. Mediante el referido inventario, fueron depositados cinco recibos de pago.

8) La jurisprudencia ha juzgado que los jueces están en el deber de ponderar los medios probatorios sometidos regularmente al debate, particularmente aquellos cuya relevancia es manifiesta y cuya ponderación puede contribuir a darle una solución distinta al asunto; que aunque es facultativa la desestimación de los medios probatorios aportados al expediente, el tribunal apoderado debe motivar las razones por las que hace uso de esta facultad, especialmente cuando dichos documentos resultan indispensables o útiles para llegar al esclarecimiento de la verdad de la cuestión litigiosa.

9) En ese orden de ideas, ha quedado de manifiesto que, en el caso concreto, la alzada se limitó a indicar que era procedente la acción original, sin hacer constar el correspondiente análisis resultante del examen de los recibos de pago que aportó el apelante, fuera otorgándoles o restándoles fuerza probante. Al fallar así, la alzada no tomó en consideración la incidencia que pudieran tener en la solución del asunto, por lo que debe

ser casada la decisión adoptada, sin necesidad de examinar los demás aspectos y medios propuestos.

10) De conformidad con el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación: *La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...*, razón por la que el presente proceso será enviado a una jurisdicción distinta de la que emanó la sentencia impugnada.

11) En aplicación del artículo 65, numeral 3 de la indicada norma, procede compensar las costas del proceso, por tratarse de la violación a reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, 141 del Código de Procedimiento Civil,

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 335-2018-SEEN-00268, dictada en fecha 19 de julio de 2018, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la sentencia impugnada, y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 5

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de junio de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Yonaise Cruz Jiménez y compartes.
Abogado:	Dr. Carlos A. Méndez Matos.
Recurridos:	Argentina Cruz Sánchez y compartes.
Abogados:	Licdos. Amado Américo Moquete Tena y Rayner Vicente Encarnación.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **12 de NOVIEMBRE de 2021**, año 179° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Yonaise Cruz Jiménez, Qlenis Cruz Jiménez y Joel Cruz Jiménez, dominicanos, mayores de edad, solteros, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms.

004-00211101-7, 004- 0024166-3 y 004-0024373-9, domiciliados en la calle Proyecto s/n, sector Villa Agro, municipio Bayaguana, provincia Monte Plata, en calidad de sucesores de José Antonio de la Cruz Placencio, quienes tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Carlos A. Méndez Matos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0537721-2, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln núm. 40, esquina calle Edmundo Martínez, tercer piso, sector Mata Hambre.

En el presente proceso figura como parte recurrida Argentina Cruz Sánchez, Rafael Cruz Sánchez, Ramón Antonio de la Cruz Sánchez, Mariano Cruz Sánchez, América A. Cruz Sánchez, Bienvenido de la Cruz Sánchez, Juan A. de la Cruz Sánchez, Julia Cruz Sánchez y Osvaldo de la Cruz Sánchez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0734764-3, 004-0015279-9, 012-0007073-6, 047-0026371-0, 001-052546-8, 031-0082020-1, 001-0824983-0, 004-0010932-8 y el último, titular del pasaporte americano núm. 490535611, todos domiciliados en el municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, representados por Mercedes Cruz Sánchez -en virtud del poder notarial de fecha 15 de NOVIEMBRE de 2015-, quien es dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0828746-7, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Amado Américo Moquete Tena y Rayner Vicente Encarnación, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0910857-1 y 075-0011751-5, con estudio profesional abierto en común en la avenida Ozama núm. 13, sector Los Mina, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo y *ad hoc* en la calle Font Bernard núm. 21, sector Los Prados, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 1500-2019-SS-00239, dictada en fecha 28 de junio de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA, de oficio, INADMISIBLE el Recurso de Apelación interpuesto por el señor JOSÉ ANTONIO DE LA CRUZ PLASENCIO contra la sentencia no. 425-2017-SCIV-00299, de fecha trece (13) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), emitida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte*

Plata, con motivo de la Demanda en Sometimiento de Informe de Peritos y Solicitud de Liquidación de Partición de Bienes de Inmueble incoada por la señora MERCEDES CRUZ SÁNCHEZ, quien actúa por sí y en representación de los señores ARGENTINA CRUZ SÁNCHEZ, RAMÓN ANTONIO DE LA CRUZ SÁNCHEZ, MARINO CRUZ SÁNCHEZ, AMÉRICA ALTAGRACIA DE LA CRUZ SÁNCHEZ, BIENVENIDO DE LA CRUZ SÁNCHEZ, JUAN ANTONIO DE LA CRUZ SÁNCHEZ, RAFAEL CRUZ SÁNCHEZ, JULIA CRUZ SÁNCHEZ y OSVALDO DE LA CRUZ SÁNCHEZ, en perjuicio del señor JOSÉ ANTONIO DE LA CRUZ PLASENCIO, por los motivos que se indican en el cuerpo de la presente sentencia. **SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento por haber suplido de oficio el medio que decide este recurso.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 23 de agosto de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de fecha 11 de octubre de 2019, mediante el cual la parte recurrida propone sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 18 de junio de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 5 de febrero de 2021 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia ambas partes comparecieron

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Yonaise Cruz Jiménez, Qlenis Cruz Jiménez y Joel Cruz Jiménez y, como parte recurrida Argentina Cruz Sánchez, Rafael Cruz Sánchez, Ramón Antonio de la Cruz Sánchez, Mariano Cruz Sánchez, América A. Cruz Sánchez, Bienvenido de la Cruz Sánchez, Juan A. de la Cruz Sánchez, Julia Cruz Sánchez y Osvaldo de la Cruz Sánchez, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y los documentos que refiere, lo siguiente: **a)** la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata fue apoderada para conocer de la demanda en partición de bienes sucesorios y rendición de cuentas interpuesta por Argentina Cruz Sánchez y compartes contra José Antonio de la Cruz

Placencia y Santa Jiménez; **b)** en el curso de la acción, el tribunal apoderado dictó la sentencia núm. 425-2017-SCIV-00299, de fecha 13 de julio de 2017, mediante la cual oficiosamente ordenó la realización de un nuevo informe de perito para la tasación de los bienes a partir y establecer si son de cómoda división y además, ordenó al demandado, José Antonio Cruz Placencia, rendir cuentas sobre la administración, cobro de dinero y disfrute de la renta de bienes -según le había sido ordenado mediante sentencia previa núm. 024/2016-, otorgando un plazo de 60 días para tales propósitos so pena de astreinte por la suma de RD\$1,000.00 diarios por cada día de incumplimiento; **c)** dicho fallo fue objeto de apelación, decidiendo la alzada apoderada declarar inadmisibles el recurso, según hizo constar en la sentencia 1500-2019-SSEN-00239, ahora impugnada en casación.

2) Procede evaluar en primer lugar, por su carácter perentorio, el pedimento planteado por la parte recurrida, tendente a que se declare inadmisibles el recurso de casación que nos ocupa, en virtud del artículo 5, párrafo 2 parte *in fine* de la Ley de Casación que indica que no podrá interponerse el recurso de casación contra las sentencias preparatorias sino conjuntamente con la sentencia definitiva.

3) Contrario a lo alegado la parte recurrida, la sentencia impugnada mediante el presente recurso de casación no es preparatoria, sino una sentencia definitiva, puesto que a través de dicha decisión la corte *a qua* declaró la inadmisibilidad del recurso de apelación del cual estaba apoderado. Por lo expuesto, procede rechazar el pedimento que ahora nos ocupa, valiéndolo dispositivo el presente considerando.

4) La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** violación al artículo 10 de la Constitución. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por falta de estatuir; **segundo:** falta de base legal.

5) En el desarrollo de ambos medios de casación, analizados en conjunto por su similitud, la parte recurrente aduce que la alzada inobservó lo que dispone el artículo 60 numeral 10 de la Constitución relativo al debido proceso ya que la sentencia apelada, dictada por el tribunal de primer grado, no se limitó a ordenar el nombramiento de peritos, sino que ordenó también una rendición de cuentas y el pago de astreinte, lo cual es litigioso, por lo que es procedente el correspondiente recurso de

apelación, fallando erróneamente la alzada al declarar de oficio la inadmisibilidad del recurso, máxime cuando los medios de inadmisión, para ser suplidos, deben estar enmarcados dentro de aquellos que son de orden público.

6) Aduce además que la sentencia impugnada no establece la base legal para desestimar el recurso de apelación, quedando sin motivación que la justifique.

7) En su defensa sostiene la parte recurrida que el proceder de la alzada es correcto en derecho pues se trataba de una sentencia preparatoria en la que no se juzgó el fondo. Además, la sentencia así dictada se basa en textos constitucionales y legales que la justifican.

8) El examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la alzada estuvo apoderada de un recurso de apelación contra la sentencia núm. 425-2017-SCIV-00299, de fecha 13 de julio de 2017, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, que dispuso lo siguiente: *PRIMERO: De oficio, ordena la realización de nuevo informe pericial, conforme las reglas que indica la ley y la sentencia Núm. 024/2016, de fecha veintitrés (23) del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016), dictada por este tribunal; SEGUNDO: Otorga al señor JOSE ANTONIO CRUZ PLACENCIA, un plazo de sesenta (60) días, a partir de la notificación de la presente decisión, para que realice la rendición de cuenta conforme le fue ordenada mediante la ya citada sentencia Núm. 024/2016. Una vez vencido este plazo sin haber realizado y presentado ante este tribunal la rendición de cuentas, el tribunal le fija el pago de un astreinte de mil pesos con 00/100 (RD\$1,000.00) diarios, por cada día que pase sin dar cumplimiento a esta decisión; TERCERO: Deja cargo de la parte más diligente la notificación de la presente decisión.*

9) El recurso fue declarado inadmisibles de oficio debido a que, a juicio de la alzada, en el fallo impugnado el tribunal *a quo* ordenó de oficio la realización de un nuevo informe pericial, para dar cumplimiento a la sentencia núm. 024/2016, que decidió sobre la demanda en partición de bienes y rendición de cuenta y que había designado como perito al agrimensor Milton Rubén Santana; que, por tratarse de una acción que tiene su origen en una demanda en partición de bienes, que en su primera fase tiene carácter administrativo, la misma no prejuzga fondo, convirtiéndose

la decisión apelada en preparatoria. En esa línea de pensamiento, después de analizar los artículos 451 y 452 del Código de Procedimiento Civil, la jurisdicción de segundo grado entendió que la decisión emitida por el tribunal *a quo* no manifestaba ningún carácter decisorio en cuanto al fondo del proceso, sino que se limitaba a ordenar la realización de un nuevo informe pericial que se ajustara a lo que por sentencia anterior se había ordenado, motivo por el cual, la misma no era susceptible de ser apelada sino conjuntamente con la sentencia que decida sobre el fondo del asunto.

10) Resulta propicio resaltar entonces que la sentencia del juez *a quo* decidió dos asuntos, a saber: i) la realización de un nuevo informe pericial sobre los bienes relictos; ii) reiterar la decisión que ordenó al demandado original la rendición de cuentas de la administración de los bienes relictos, so pena de astreinte.

11) Lo expuesto en los párrafos anteriores revela que el tribunal de alzada consideró preparatoria la sentencia apelada debido a que: a) tenía su origen en una demanda en partición de bienes, que en su primera fase tiene carácter administrativo; b) no era susceptible de recurso ya que no tenía un carácter decisorio sino que se limitaba a ordenar un nuevo informe pericial, siendo apelable conjuntamente con el fondo.

12) En cuanto al primer argumento dado por la alzada, de que era inadmisibile el recurso debido a que su origen era la primera fase de la partición, esta Corte de Casación considera que dicho motivo, además de superabundante¹¹, es erróneo pues es criterio constante que, la sentencia que ordena la partición constituye una sentencia definitiva sobre la demanda, no una sentencia preparatoria ni un acto de administración, por lo tanto, es susceptible de ser recurrida en apelación por la parte que resulte perjudicada, por tratarse de una verdadera demanda y no estar esta vía expresamente cerrada por el legislador¹².

11 “Que no hace que por tal motivo pueda ser anulada la sentencia impugnada, toda vez que se mantiene el motivo principal por el cual fue decidido el recurso”

12 SCJ 1ra Sala núm. 147, 28 abril 2021. B.J. 1325 (Berta Jenny Gutiérrez Pérez vs. Manuela de los Santos y Altagracia del Carmen Gutiérrez)

13) Ahora bien, habiendo decidido en parte el juez de primer grado, que se realizara un nuevo informe pericial, el argumento de la alzada de que se trataba de una sentencia no susceptible de apelación, es conforme a derecho en razón de que ha sido juzgado por esta Sala que si se suscita alguna contestación durante el curso de las operaciones (formación del inventario o cualquier otro informe del notario, valoración de los bienes, presentación del pasivo, informe de peritos, venta de los bienes ante el notario, formación de los lotes, sorteo de los lotes y demás operaciones que correspondan), serán dirimidas por el juez de la partición y estas decisiones no son susceptibles del recurso de apelación¹³.

14) En el mismo sentido se ha establecido que *al declarar inadmisibile el recurso de apelación hizo una correcta interpretación del artículo 822 del Código Civil ya que, todo lo concerniente a la acción en partición y las contestaciones relacionadas con ella han de someterse al tribunal del lugar donde esté abierta la sucesión, hasta la sentencia definitiva*¹⁴

15) Lo anterior tiene por fundamento el hecho de que no es posible habilitar dicha vía recursiva cada vez que surja una oposición o una contestación en cualquiera de los trámites que forman parte de las operaciones, ni por cada implicado en la partición, sino que estas debe irlas resolviendo el juez de la partición a medida que se les presenten, pero las decisiones, en caso de inconformidad, solo pueden impugnarse al final, cuando concluya la partición, en la forma señalada en nuestro Código Civil que recoge la forma de rescindir o anular la partición en los artículos 887 y siguientes¹⁵.

16) En consecuencia, ha realizado la jurisdicción de segundo grado un juicio de legalidad correcto en el aspecto examinado en tanto que es inadmisibile el recurso contra dicho aspecto del fallo impugnado, advirtiéndose, contrario a lo que se denuncia, los motivos y fundamentos jurídicos que forjaron su criterio sobre el particular.

13 SCJ 1ra Sala núm. 147, 28 abril 2021. B.J. 1325 (Berta Jenny Gutiérrez Pérez vs. Manuela de los Santos y Altagracia del Carmen Gutiérrez)

14 SCJ 1ra Sala núm. 12, 6 marzo 2002 B.J. 1096

15 SCJ 1ra Sala núm. 147, 28 abril 2021. B.J. 1325 (Berta Jenny Gutiérrez Pérez vs. Manuela de los Santos y Altagracia del Carmen Gutiérrez)

17) En lo que refiere a la actuación oficiosa de la alzada, es preciso acotar que si bien ha sido admitido que no tienen carácter limitativo los fines o medios de inadmisión señalados en el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, no todos son considerados de orden público, como se desprende del artículo 47 de la indicada ley, cuando expresa que los medios de inadmisión deben ser promovidos de oficio cuando tienen un carácter de orden público, especialmente cuando resultaren de la inobservancia de los plazos en los cuales deben ejercerse las vías de recurso y el que resulta de la falta de interés. Ha sido labor de la jurisprudencia y de algunas leyes especiales la de atribuir carácter de orden público a ciertos medios de inadmisión, como también la de no reconocerle este carácter a otros¹⁶.

18) En ese orden, puede ser declarado inadmisibile de oficio el recurso de apelación interpuesto contra una sentencia que no es susceptible de dicho recurso. Siendo esto así, es evidente que, contrario a lo que se alega, puede ser suplido de oficio el medio de inadmisión del presente caso, en tanto que, como se ha dicho, corresponde al juez de la partición dirimir las contestaciones durante el curso de las operaciones, lo cual no es susceptible de apelación y, por ser una cuestión prioritaria, la corte *a qua* estaba obligada a ponderar en primer lugar, como en efecto aconteció, por lo procede rechazar, por carecer de fundamento, el aspecto analizado.

19) En otro orden, es preciso recordar que el fallo dictado por el tribunal de primer grado, objeto de apelación, como se ha visto, además de ordenar la realización de un nuevo informe pericial, también reiteró a José Antonio Cruz Placencia, que rindiera cuentas sobre la administración de los bienes relictos, tal como le había sido ordenado mediante sentencia anterior núm. 024/2016, de fecha 23 de febrero de 2016, esta vez, so pena de astreinte.

20) Que, habiendo sido ordenada la rendición de cuentas mediante la indicada sentencia núm. 024/2016, la parte demandada original podía válida y oportunamente apelar dicha decisión, y no así, deducir apelación contra la sentencia que reiteró la medida -fallo núm. 425-2017-SCIV-00299, de fecha 13 de julio de 2017-, puesto que, de esta última, el

16 SCJ, Salas Reunidas núm. 6, 19 febrero 2014. B.J. 1239 (Banco de Reservas de la República Dominicana vs. Ricardo Christian Kohler Brown)

único aspecto novedoso era la imposición de astreinte y por ende, único aspecto que podía ser recurrido.

21) Por consiguiente al declarar la alzada inadmisibile el recurso de apelación contra este aspecto de la decisión incurrió en el vicio que se examina pues ha quedado de manifiesto que la apelación deducida refería a la totalidad del fallo dictado por el juez *a quo*, el cual se solicitaba la revocación, debiendo la alzada realizar el análisis relativo a cada aspecto, especialmente la astreinte, antes de decretar la inadmisibilidad del recurso en su entereza, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada en este aspecto, conforme se hará constar en el dispositivo.

22) De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

23) Cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726 del 29 de diciembre de 1959, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 451 y 452 del Código de Procedimiento Civil,

FALLA:

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia núm. 1500-2019-SEN-00239, dictada en fecha 28 de junio de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, exclusivamente en lo relativo a la imposición de astreinte, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 6

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 9 de agosto de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edenorte Dominicana, S. A.
Abogados:	Licdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Mélido Martínez Vargas.
Recurrido:	Geo Heinsen, S. A.
Abogado:	Lic. Wilson A. Molina Cruz.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **12 de NOVIEMBRE de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74, de la ciudad de Santiago de Los Caballeros, representada por su director general Julio César Correa Mena, dominicano, mayor

de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en Santiago de los Caballeros, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Mélido Martínez Vargas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0191087-9, 034-0001240-1 y 034-0001741-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle 10 núm. C-11, Jardines Metropolitanos, Santiago de Los Caballeros, y domicilio *ad hoc* en la avenida Winston Churchill núm. 93, Blue Mall, piso 22, local 6, Piantini, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Geo Heinsen, S. A., sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 105000792, con su domicilio social en la avenida Mella núm. 55, municipio de Imbert, provincia Puerto Plata, representada por su presidente Juan Manuel Heinsen Khunjar, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0976418-3, domiciliado y residente en la avenida Mella núm. 55, Imbert, Puerto Plata, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Wilson A. Molina Cruz, con estudio profesional abierto en la calle Santa Cruz de Tenerife, esquina calle 3, edificio residencial Luis V, apartamento 2-B, Villa Olga, Santiago de Los Caballeros, y domicilio *ad hoc* en la calle Doña Enma Balaguer núm. 36 altos, Los Girasoles, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 358-2017-SSSEN-00374, dictada en fecha 9 de agosto de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: DECLARA regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación principal e incidental interpuestos, respectivamente, por GEO HEINSEN, S. A., y EDENORTE DOMINICANA, S. A.; contra la sentencia civil No. No. 01142 dictada, en fecha 16 de mayo del 2013, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en daños y perjuicios, por ajustarse a las normas procesales vigentes. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo RECHAZA el recurso de apelación incidental, incoado por EDENORTE DOMINICANA, S. A., por improcedente, mal fundado y carente de base legal. **TERCERO:** ACOGE, parcialmente, el recurso de apelación principal, interpuesto por GEO HEINSEN, S. A., en consecuencia, modifica

el ordinal segundo de la sentencia impugnada, en consecuencia, CONDENA a la parte demandada al pago de los intereses, a partir de la fecha de la demanda, como justa indemnización suplementaria, calculándose en base a la tasa establecida por el Banco Central de la República Dominicana, para sus operaciones de mercado, al momento de la ejecución de esta sentencia y CONFIRMA en sus demás aspectos la sentencia recurrida, por los motivos expuestos; CUARTO: CONDENA a EDENORTE DOMINICANA, S. A., al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho del licenciado, WILSON A. MOLINA CRUZ, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 24 de NOVIEMBRE de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 30 de enero de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del procurador general de la República, de fecha 1 de octubre de 2018, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 7 de octubre de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presente los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia comparecieron los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 156-97, que modifica la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A., y como parte recurrida Geo Heinsen, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: a) que en fecha 15 de marzo se produjo un accidente eléctrico donde resultaron afectadas las maquinarias de la empresa Geo Heinsen, S. A.; b) que en ocasión

de dicho accidente, la referida empresa interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Edenorte Dominicana, S. A., sustentada en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada prevista en el artículo 1384, párrafo 1ro., del Código Civil; c) que dicha demanda fue acogida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia civil núm. 01142-2013, de fecha 16 de mayo de 2013, condenando a Edenorte Dominicana, S. A. al pago de RD\$800,000.00 por los daños y perjuicios materiales sufridos; d) que el indicado fallo fue recurrido en apelación de manera principal por la parte demandante primigenia, hoy recurrida, y de manera incidental por la hoy recurrente, dictando la corte *a qua* la sentencia ahora recurrida en casación, mediante la cual acogió parcialmente el recurso principal, condenando a Edenorte Dominicana, S. A. al pago de intereses judiciales a partir de la fecha de la demanda hasta la ejecución de la sentencia, a la tasa establecida en ese momento por el Banco Central de la República Dominicana para sus operaciones de mercado.

2) La parte recurrida en su memorial de defensa plantea un medio de inadmisión en contra del recurso de casación, el cual procede ponderar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogido, tendrá por efecto impedir el examen de los medios invocados en el memorial de casación, a la luz de lo que dispone el artículo 44 de la Ley 834-78 de 1978; que en su medio de inadmisión dicha recurrida aduce, en esencia, que el recurso de casación deviene inadmisibles porque la condenación de la sentencia recurrida es de RD\$800,000.00, por lo que no cumple con el voto de la Ley 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, en su artículo 5, párrafo II, literal c, cuando dispone que no podrá interponerse recurso contra las sentencias que contengan condenaciones inferiores a los 200 salarios mínimos más alto para el sector privado vigente al momento; que si bien dicha norma fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional Dominicano, su intención fue reducir el monto de los 200 salarios mínimos, por lo que, la Suprema Corte de Justicia, por el poder dado por la ley 821 de Organización Judicial de trazar un procedimiento cuando la ley sea confusa o no exista texto legal, puede establecer un monto límite al recurso de casación.

3) Al respecto, se impone advertir que el transcrito literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de NOVIEMBRE de 2015, la cual a su vez entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017; que, del estudio de la glosa procesal que conforma el presente expediente, se advierte que el presente recurso fue interpuesto en fecha 24 de NOVIEMBRE de 2017, luego de la entrada en vigencia, por lo que, la referida disposición legal no tiene aplicación para el caso que nos ocupa; que según dispone la Constitución en su artículo 74, numeral 2, sólo por ley puede regularse el ejercicio de los derechos y garantías fundamentales, y es en ese sentido que en la referida sentencia el Tribunal Constitucional exhorta al Congreso Nacional legislar en torno a un régimen casacional más equilibrado, por lo que, resulta evidente que esta Suprema Corte de Justicia no tiene la competencia funcional para establecer límites al derecho a recurrir, atribución exclusiva del Poder Legislativo, razones por las que procede desestimar el medio de inadmisión examinado.

4) Resuelta la cuestión incidental procede evaluar los méritos del memorial de casación, en el cual la parte recurrente invoca los medios de casación siguientes: **Primero:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo:** Falta de motivación e irracionalidad de indemnización acordada.

5) En el desarrollo de su primer medio de casación la recurrente aduce, en síntesis, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos al retener responsabilidad a la recurrente sin explicar en cuáles pruebas se basó para ello. Que la corte *a qua* ha mal utilizado su poder de apreciar las pruebas al darle a una documentación ineficiente y a los hechos un valor distinto al que poseen. Que el artículo 94 de la ley 125-01, General de Electricidad, dispone que es responsabilidad del inquilino el mantenimiento de las instalaciones internas a partir del punto de entrega y que en este caso el accidente se originó en el interior de las instalaciones de la recurrida.

6) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada en este punto sosteniendo que la corte *a qua* fundamentó su decisión en pruebas documentales y testimoniales; que a partir de las declaraciones del testigo Eddy Bienvenido Andrés Aquino determinó que el accidente tuvo por causa un descontrol del voltaje del transformador que suministraba la

energía eléctrica a la recurrida, por lo que no existe la desnaturalización de los hechos o falta de pruebas alegadas por la recurrente.

7) Según consta en la sentencia impugnada, la corte *a qua* retuvo la responsabilidad de la recurrente indicando lo siguiente: “En el presente caso, resulta evidente, por las declaraciones del testigo, Eddy Bienvenido Andrés Aquino, las cuales no fueron contradichas por el contra informativo, que el incendio que ocurrió en las instalaciones de la empresa GEO HEINSEN, S. A., parte recurrente principal y recurrida incidental, tuvo por causa un descontrol del voltaje del transformador que suministraba energía eléctrica a la referida empresa. Que las condiciones de este tipo de responsabilidad se encuentran reunidas, a saber: a) el transformador que suministraba energía a la empresa, GEO HEINSEN, S. A, está bajo la guarda de EDENORTE DOMINICANA, S. A; y b) el fluido eléctrico anormal que provenía del transformador fue lo que originó el incendio que causó los daños materiales a la empresa. Como la parte recurrente incidental y recurrida principal, es el guardián del fluido eléctrico, ésta sólo puede liberarse de la responsabilidad que se le imputa, probando que el acontecimiento que provocó el daño se debió a un caso fortuito o de fuerza mayor, a la falta de la víctima, el hecho de un tercero o a una causa extraña que no le sea imputable. En ese orden de ideas, como ésta no ha probado un hecho liberatorio de responsabilidad, de los citados anteriormente, es deudora de los daños materiales que ha experimentado la parte recurrente principal y demandante originario, GEO HEINSEN, S. A.; por lo que es procedente rechazar el presente recurso incidental, por improcedente y mal fundado”.

8) Ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza, que no incurrir en este vicio los jueces del fondo cuando dentro de su poder soberano de apreciación de la prueba de que gozan, valoran en su decisión de forma correcta y adecuada los hechos y documentos aportados.¹⁷

17 SCJ 1ra Sala núm. 30, 31 de julio de 2019. B. J. 1304

9) En la especie, la recurrente critica la decisión impugnada bajo el alegato de que la responsabilidad civil retenida no fue sustentada en pruebas, sin embargo, del estudio de la sentencia recurrida se desprende que la corte *a qua* se basó en el contrato de suministro de energía entre la recurrida y Edenorte Dominicana, S. A. para establecer la guarda de la cosa involucrada en el siniestro, es decir, de la energía eléctrica, y en el testimonio del señor Eddy Bienvenido Andrés Aquino para determinar la participación activa de la cosa, la cual consistió, según las motivaciones de la corte *a qua*, en un descontrol del voltaje del transformador que suministraba energía eléctrica a la referida empresa.

10) Con relación al alegato de que la corte *a qua* no le dio su verdadero alcance y sentido a las pruebas ponderadas y que por eso incurrió en desnaturalización, es preciso destacar que la parte recurrente no aportó a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia las pruebas que aduce fueron desnaturalizadas para así estar en condiciones de evaluar el vicio denunciado, tomando en cuenta que el testimonio referido fue producido en primera instancia y no se encuentra transcrito en la sentencia de la alzada.

11) Respecto de lo alegado sobre la responsabilidad de los usuarios sobre el mantenimiento de las redes internas y de que el accidente eléctrico que nos ocupa se originó a lo interno de la empresa recurrida, se impone advertir que de conformidad con la primera parte del artículo 1315 del Código Civil, “el que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación”. Que este principio, que debe servir de regla para el ejercicio de las acciones, impone que una vez el ejercitante demuestra sus alegatos, como es el caso, corresponde a la contraparte hacer un ejercicio defensivo, en tanto cuestión imperativa de hacer la prueba en contrario, lo cual no hizo.

12) Ha sido juzgado de manera reiterada por esta Corte de Casación que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas sometidas a su escrutinio, más aún cuando se trata de cuestiones de hecho, lo cual escapa a la censura de la casación; que también ha sido juzgado que dichos jueces gozan de un poder soberano para apreciar la

fuerza probatoria de los testimonios en justicia¹⁸, por lo tanto, al haber la corte *a qua* establecido que lo que provocó el accidente eléctrico fue un alto voltaje en la energía eléctrica suministrada por la recurrente, sustentada en el testimonio antes referido, actuó dentro de las facultades que le han sido conferidas a ese efecto, por lo que procede desestimar el medio examinado.

13) En el desarrollo de su segundo medio la recurrente aduce que la corte *a qua* no realizó una debida motivación al rechazar el recurso de apelación y condenar a la recurrente al pago de una indemnización de RD\$800,000.00 y al pago de intereses. Que la alzada cometió el error de basarse en los presupuestos depositados por la recurrida para cuantificar los supuestos daños, sin tomar en cuenta que no existe cotización de los artículos incinerados ni prueba de que la recurrida poseyera dichos artículos al momento del incendio. Indica la recurrente que en la sentencia impugnada solo se analiza que la parte recurrida debe ser resarcida, pero no ofrece motivación que explique cómo llega a tal resarcimiento.

14) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada respecto a este punto sosteniendo que la corte *a qua* ofreció motivos suficientes que justifican el dispositivo de la sentencia, basándose en los documentos y testimonios ponderados, sin que tenga la obligación de describirlos detalladamente, tomando en cuenta el poder soberano que tienen los jueces de fondo en la valoración de las pruebas.

15) La lectura de la sentencia impugnada revela que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. recurrió la decisión de primer grado en su totalidad; en ese sentido, es de principio que como consecuencia del consabido efecto devolutivo del recurso de apelación, el proceso pasa íntegramente del tribunal de primer grado al tribunal de segundo grado en aplicación de la máxima *res devolvitur ad indicem superiorem*, de lo cual resulta que el juez de segundo grado se encuentra legalmente apoderado de todas las cuestiones que se suscitaron por ante el juez de primer grado, tanto las de hecho como las de derecho, a menos que el recurso intentado se haya hecho limitadamente contra ciertos puntos de la sentencia apelada, lo que no ha sucedido en la especie; que dicho principio, por lo tanto, es consustancial al recurso de apelación.

18 SCJ 1ra Sala núm. 69, 14 de diciembre de 2018. B. J. 1297

16) El estudio de la referida sentencia pone de manifiesto que la corte *a qua* procedió a rechazar el recurso de apelación y a confirmar la sentencia dictada por el tribunal de primera instancia, excepto en cuanto a los intereses judiciales y se le condenó al pago de una indemnización por los daños ocasionados; sin embargo, esta Primera Sala ha podido comprobar que si bien la alzada motivó su decisión respecto de la responsabilidad de Edenorte Dominicana, S.A. como guardiana de la cosa inanimada cuya participación activa generó el siniestro, ésta no hace un ejercicio motivacional que justifique el monto de la condenación por daños y perjuicios dispuesta por el tribunal de primer grado y confirmada en apelación.

17) Ha sido juzgado reiteradamente por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la discrecionalidad reconocida a los jueces del fondo para la apreciación, en todo momento debe estar acompañada de los motivos, documentos y los medios probatorios suficientes que justifiquen la decisión, entendiéndose por motivación aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su fallo y que constituye garantía fundamental del justiciable¹⁹.

18) En la especie, se evidencia claramente que el fallo impugnado, tal y como afirma la parte recurrente, adolece del vicio denunciado en lo relativo a la valoración de la indemnización concedida, por lo que procede acoger el medio examinado y casar parcialmente la sentencia impugnada solo en cuanto a la falta de motivación de la indemnización impuesta.

19) En virtud del artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

20) Conforme al numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos establecidos por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual permite la compensación en costas cuando ambas partes hayan

19 SCJ, 1ra. Sala, núm. 0348/2020, 18 de marzo de 2020. B. J. Inédito

sucumbido parcialmente en sus pretensiones, tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 4, 5, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1315 y 1384 del Código Civil; Ley 125-01 General de Electricidad y su Reglamento; Reglamento General de los Bomberos núm. 316-06, de fecha 28 de julio de 2006; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia civil núm. 358-2017-SSEN-00374, dictada en fecha 9 de agosto de 2017 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, únicamente en el aspecto relativo a la motivación de la indemnización impuesta, y envía el asunto así delimitado, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata.

SEGUNDO: RECHAZA en sus demás aspectos el presente recurso de casación.

TERCERO: COMPENSA el pago de las costas.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

Firmado: César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 7

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 4 de diciembre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edenorte Dominicana, S. A.
Abogados:	Licda. María Cristina Grullón Lara, Licdos. Jonatan José Ravelo González y Nelson Otaño Guerrero.
Recurridos:	Agustín Santos Santos y compartes.
Abogados:	Dr. Roberto A. Rosario Peña y Licda. Aracelis A. Rosario T.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **12 de NOVIEMBRE de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-01-82125-6, con su domicilio social en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74, Santiago de Los Caballeros,

representada por su administrador Julio César Correa Mena, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en Santiago de Los Caballeros, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. María Cristina Grullón Lara, Jonatan José Ravelo González y Nelson Otaño Guerrero, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1422402-5, 223-0045820-9 y 001-1931690-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle El Embajador núm. 9-C, edificio Business Center, 4to nivel, Jardines del Embajador, Distrito Nacional.

En este proceso figuran como parte recurrida Agustín Santos Santos, Cristina Ureña Concepción y Keiry Cristina Santos Ureña, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 048-005211-2, 048-0001424-5 y 048-0090147-4, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Cristo Rey, sector Máximo Gómez, Bonaó, Monseñor Nouel, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados al Dr. Roberto A. Rosario Peña y a la Lcda. Aracelis A. Rosario T., titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 048-0011958-0 y 048-0078398-9, con estudio profesional abierto en la avenida Aniana Vargas núm. 12, Bonaó, provincia Monseñor Nouel, y domicilio *ad hoc* en la avenida 27 de Febrero núm. 205, edificio Boyero II, *suite* 205, ensanche Naco, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 204-17-SSen-00277, dictada en fecha 4 de diciembre de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: *en cuanto al fondo acoge el recurso de apelación, en tal virtud y obrando por autoridad de la ley y contrario imperio revoca en todas sus partes la sentencia civil núm. 763 de fecha 09 de julio del año 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en consecuencia declara regular y válida la presente demanda en daños y perjuicios interpuestas por los señores Agustín Santos Santos, Cristina Ureña Concepción y Keiry Cristina Santos Ureña por haberse hecho conforme al derecho; en cuanto al fondo condena a la Empresa de Electricidad del Norte, (Edenorte) a pagar a favor del señor Agustín Santos, la cantidad de R.D.\$900,000.00, y R.D.\$300,000.00 mil para la señora Cristina Ureña Concepción y*

R.D.\$300,000.00 mil para la señora Keiry Cristina Santos Ureña, por lo tanto se condena de manera conjunta y total a la cantidad de (R.D.\$ 1,500,000.00) un millón quinientos mil pesos, como justa reparación por los daños materiales y morales sufridos; **SEGUNDO:** condena al pago de un 1.5% de interés judicial de la suma acordada a partir de la notificación de la sentencia; **TERCERO:** condena a la parte recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A., (EDERNORTE) al pago de las costas procesales ordenando su distracción en provecho del Dr. Roberto A. Rosario Peña y Licda. Aracelis A. Rosario T., abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 23 de febrero de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 22 de marzo de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del procurador general de la República, de fecha 26 de junio de 2018, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 7 de febrero de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presente los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 156-97, que modifica la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A. (EDENORTE), y como parte recurrida Agustín Santos Santos, Cristina Ureña Concepción y Keiry Cristina Santos Ureña. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: a) que en fecha 28 de enero de 2014 se produjo un incendio que afectó la vivienda de Agustín Santos

Santos y electrodomésticos de algunos vecinos; b) que en ocasión de dicho accidente, los hoy recurridos interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la ahora recurrente, sustentada en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada prevista en el artículo 1384, párrafo 1ro., del Código Civil; c) que dicha demanda fue rechazada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, mediante sentencia civil núm. 763, de fecha 19 de julio del 2016; d) que el indicado fallo fue recurrido en apelación por la demandante primigenia, dictando la corte la sentencia ahora recurrida en casación, mediante la cual acogió el recurso y, por consiguiente, la demanda, condenando a la ahora recurrente al pago de RD\$1,500,000.00 a favor de los demandante por los daños ocasionados.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los medios de casación siguientes: **Primero:** Desnaturalización de los hechos e incorrecta interpretación y aplicación de la ley y el derecho, en cuanto a la configuración de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada; **Segundo:** Falta de motivación de la sentencia. No justificación de las razones que sustentan la condenación a Edenorte; **Tercero:** Improcedencia del interés legal compensatorio.

3) En el desarrollo de su primer y segundo medio, reunidos por su estrecha vinculación, la recurrente aduce, en síntesis, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos porque decidió revocar la sentencia de primer grado y acoger la demanda, a pesar de que los ahora recurridos no probaron que se haya producido un incendio y que alguna cosa inanimada propiedad de la recurrente haya tenido una participación activa en el suceso. Que la corte *a qua* fundamentó su decisión en la versión esgrimida por el testigo aportado por la parte recurrida, presumiendo que los cables del tendido eléctrico son propiedad de la recurrente por la zona donde ocurrió el hecho, sin tomar en cuenta que los hechos ocurrieron a lo interno de una vivienda, siendo responsabilidad de los usuarios, puesto que la responsabilidad de las Empresas de Distribución es hasta el medidor de electricidad. Plantea, además la recurrente, que la corte *a qua* no brinda motivos que justifiquen con sustento probatorio la retenida responsabilidad de Edenorte y la consiguiente indemnización impuesta.

4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada de estos argumentos sosteniendo que la sentencia impugnada reúne las pruebas necesarias, motivos y fundamentos que la justifican, ya que existen pruebas y elementos que demuestran la responsabilidad civil de la recurrente.

5) Según consta en la sentencia impugnada, la corte *a qua* fundamentó su decisión manifestando que “para la instrucción del proceso fue ordenado un informativo testimonial propuesto por los recurrentes, y en la audiencia celebrada por esta corte en fecha 07/06/2017, compareció y fue escuchada la señora Katuska Adolfina Colon Muñoz, portadora de la cedula de identidad y electoral núm. 048-006823 1-4, residente en el centro de la ciudad de Bonaó, quien respondió entre otras cosas lo siguiente: “ese día estaba al frente en una cafetería y la señora me dice que le diera un momento para desconectar el frízer eran como la 4 de la tarde, y veo que en el poste de luz que está casi en frente a la casa, en la misma acera, los alambres que bajan del tendido eléctrico estaban botando candela; era constante que la luz subía y venía, eso pasó en numerosas ocasiones; después del accidente ellos cambiaron todos los tendidos y pusieron luz 24 horas, pero ese día los alambres estaban botando candela y se quemó un tubo que bajaba de la casa y se estaba quemando y comenzaron a vocear para que salieran, hasta lo tenía grabado en mi celular cuando se estaba quemando, la señora pudo salir, eso sucedió como a las 3:50 de la tarde; ese día se quemaron en otras casas electrodomésticos; la casa se pudo reparar, esas fotografías corresponden a los escombros de la vivienda; (P)¿el fuego comenzó dentro de la casa, donde comenzó? (R) el fuego comenzó en los alambres. Que las 11 imágenes fotográficas muestran diferentes perspectivas del estado en que quedo la casa y su deterioro, (...) en el presente caso, las fotografías mostradas en el proceso fueron controvertidas al debate y no fueron cuestionadas en el sentido de negar que no fuera esa la casa incendiada. Que la recurrida ante este hecho se defiende argumentado, que los recurrentes no ha probado que los cables que le produjeron los daños eran propiedad de la recurrida; en este sentido, si bien se parte de la idea de que la simple afirmación de una parte sobre la existencia de un hecho no puede ser tomada como prueba de este hecho; en el presente caso el hecho fue corroborado por otros medios, dentro de estos, el testimonio de la señora Katuska Adolfina Colon Muñoz, declaraciones que esta corte juzga fueron sinceras al mostrar hilaridad, firmeza, coherencia y convicción en las respuestas,

declaraciones que le permitieron establecer la veracidad del hecho y frente a estas pruebas la contraparte no ha combatido con otros medios de pruebas el hecho, tampoco ha formulado razonablemente mediante pruebas la tesis contraria de que el incendio se originó en la parte interna de la vivienda (...) Que al no existir ningún otro medio de prueba que le permita a esta corte por lo menos ponderar razonablemente otro hecho de cómo aconteció el incendio, pues de intentarlo inevitablemente nos llevaría navegar en al marco especulativo, de las pruebas aportadas al debate, de su análisis y valoración siempre en el marco de la razón y justicia, y examinando la firmeza, precisión e hilaridad de las respuestas de la testigo, sobre todo la no contradicción, permiten a esta alzada colegir que las afirmaciones de la informante apoyadas además en las imágenes de las fotos, que el hecho que provocó el incendio en la vivienda fue la constante irregularidad del voltaje que subía y bajaba en los cables que suministran la energía ocasionando que una parte de la casa se incinerara junto a los ajuares de la misma”.

6) Del análisis de la sentencia impugnada se puede verificar que la corte *a qua* consideró que la recurrente era la responsable de los daños ocasionados a la vivienda incinerada, tras haber comprobado que el incendio tuvo su origen en unos cables que se incendiaron por la constante irregularidad en el suministro de energía, cuyo fuego se extendió a la vivienda provocando su incineración y de los ajuares de la misma; la alzada pudo determinar dicha responsabilidad a partir de las declaraciones de Katuska Adolfinia Colón Muñoz, quien fue testigo presencial del incendio del cable y de la vivienda, y a partir de las 11 fotografías aportadas que muestran la vivienda incinerada.

7) Ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza que, no incurrir en este vicio los jueces del fondo cuando dentro de su poder soberano de apreciación de la prueba de que gozan, valoran en su decisión de forma correcta y adecuada los hechos y documentos aportados,²⁰ desnaturalización que no ha ocurrido en la especie, puesto que la corte *a qua* no alteró el contenido

20 SCJ 1ra Sala núm. 30, 31 de julio de 2019. B. J. 1304

de las pruebas ni de los hechos de la causa, por tanto, procede desestimar los alegatos bajo examen.

8) En cuanto a la alegada falta de motivos es preciso destacar que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión, la cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso²¹, lo que conforme se apreció en el precedente transcripción de los argumentos de la sentencia impugnada, fue cumplido plenamente por la alzada, por tanto, procede desestimar los medios examinados.

9) En el desarrollo de su tercer medio de casación, la recurrente aduce que el interés judicial de 1.5% sobre el monto de la condenación que impuso la corte *a qua* resulta improcedente, arbitrario y desproporcional, que no se ajusta al principio de razonabilidad, ya que por el monto involucrado en la condena, este interés puede convertirse en una doble indemnización y que, además, según criterio de la Suprema Corte de Justicia, la disposición indexatoria debe ser fijada tomando en cuenta las tasas oficiales del Banco Central, lo cual no se aprecia en la sentencia atacada.

10) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada en este medio sosteniendo que la condenación de intereses en el régimen contractual posee las características de legalidad porque está prevista en el Código Civil Dominicano y porque sirve de sanción al deudor por la demora en el cumplimiento de una obligación.

11) Es preciso señalar que en cuanto a este aspecto ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que los jueces del fondo tienen la facultad de fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria en materia de responsabilidad civil, siempre y cuando dichos intereses no excedan el promedio de las tasas de interés activas imperantes en el mercado al momento de su fallo; que, el interés compensatorio establecido por los jueces del fondo constituye una aplicación del principio de reparación integral, ya que se trata de un mecanismo de

21 SCJ 1ra. Sala núm. 44, 29 de enero de 2020. B. J. 1310

indexación o corrección monetaria del importe de la indemnización que persigue su adecuación al valor de la moneda al momento de su pago; que la condenación al pago de un interés sobre el valor de los daños, además de constituir el método de corrección monetaria más frecuentemente utilizado en nuestro país, es la modalidad más práctica de las aplicadas frecuentemente, puesto que una vez liquidado el valor original del daño, el juez solo tiene que añadirle los intereses activos imperantes en el mercado. Que la fijación de un interés sobre la indemnización del daño constituye un buen parámetro de adecuación a los cambios que se produzcan en el valor de la moneda, ya que las variaciones en el índice de inflación se reflejan en las tasas de interés activas del mercado financiero²²; que, en la especie, contrario a lo alegado por la parte recurrente, el interés fijado por la corte *a qua* no resulta excesivo, sino que está dentro de los parámetros permitidos, por lo que procede desestimar el medio examinado y rechazar el recurso.

12) Finalmente, al estudiar la sentencia impugnada, se verifica que los motivos dados son suficientes y pertinentes al caso ponderado, lo que ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley y de los principios que regulan el debido proceso, razones por las que procede rechazar los medios propuestos y con ellos el recurso de casación del que estamos apoderados.

13) Toda parte que sucumba deberá ser condenado al pago de las costas del procedimiento, al tenor de lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 4, 5, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1315 y 1384 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil.

22 SCJ 1ra. Sala núm. 1, 28 de junio de 2017. B.J. 1279.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación incoado por Edenorte Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 204-17-SSEN-00277, dictada en fecha 4 de diciembre de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por las motivaciones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Roberto A. Rosario Peña y de la Lcda. Aracelis A. Rosario T., abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

Firmado: César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 8

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de NOVIEMBRE de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S.A.
Abogado:	Lic. Bienvenido E. Rodríguez.
Recurridos:	Adolfo Gustavo Familia Montero y Alexandra Mercedes.
Abogados:	Lícdos. Julio César Rodríguez Beltré y Ramón Antonio Rodríguez Beltré.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **12 de NOVIEMBRE de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S.A., sociedad de comercio constituida conforme a las leyes de la República Dominicana, con asiento principal en la avenida Sabana Larga esq. Lorenzo, Los Mina, Santo Domingo Este,

representada por su gerente general Luis Ernesto León, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-13024491-3, domiciliado en Santo Domingo, Distrito Nacional; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Licdo. Bienvenido E. Rodríguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-11282044-2, con estudio profesional en la calle José Andrés Aybar Castellanos, núm. 130, edificio II, suite 301, sector El Vergel, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Adolfo Gustavo Familia Montero y Alexandra Mercedes, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1146004-4 y 001-1871762-8, domiciliados en la calle Respaldo Clarín núm. 48, sector La Ciénaga, Distrito Nacional; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Licdos. Julio César Rodríguez Beltré y Ramón Antonio Rodríguez Beltré, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 003-0053328-8 y 001-02879442-6, con estudio profesional en la avenida Nicolás de Ovando núm. 356, plaza Nicolás de Ovando suites 215 y 216, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2017-00711 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 13 de NOVIEMBRE de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

Único: En cuanto al fondo, rechaza el recurso incidental y acoge en parte el recurso principal, en consecuencia, modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida para que en lo adelante se lea: “Primero: Acoge en parte y en cuanto al fondo, la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores Adolfo Gustavo Familia Montero y Alexandra Mercedes contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE), mediante acto No. 232/2015, de fecha 05/05/2015, diligenciado por el ministerial Wellington Terrero Bautista, Ordinario de la Octava Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), a pagar a favor de los señores Adolfo Gustavo Familia Montero y Alexandra Mercedes la suma de un millón quinientos mil pesos dominicanos con 00/100, más el uno por ciento (1%) de interés a contados a partir de la interposición de la

demanda, según los motivos expuestos” por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia”

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 03 de enero de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa de fecha 24 de enero de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del procurador general de la República, de fecha 27 de abril de 2018, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 31 de enero de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 156-97, que modifica la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S.A. y como parte recurrida Adolfo Gustavo Familia Montero y Alexandra Mercedes. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, es posible establecer lo siguiente: a) en fecha 29 de enero de 2015, ocurrió un accidente eléctrico en el cual perdió la vida Miguel Augusto Familia Mercedes; b) en base a ese hecho los actuales recurridos, en su calidad de padres y víctimas, demandaron en reparación de daños y perjuicios a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S.A., sustentada en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada prevista en el artículo 1384, párrafo 1ro. del Código Civil; c) que de dicha demanda resultó apoderada la Cuarta Sala Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual mediante sentencia civil núm. 037-2016-SEN-01518, de fecha 28 de

diciembre de 2016, acogió la demanda; d) no conforme con la decisión, la parte demandada interpuso recurso de apelación, el cual fue decidido por los motivos dados en la sentencia núm. 026-03-2017-00711 de fecha en 13 de NOVIEMBRE de 2017, ahora impugnada en casación.

2) Verificándose que la parte recurrente en su memorial de casación invoca los siguientes medios de casación: **Primero:** Violación al legítimo derecho de defensa. Violación a los artículos 68, 69.4 y 69.10 de la Constitución de la República; **Segundo:** Haber violado el artículo 1315 del Código Civil Dominicano; **Tercero:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Cuarto:** Violación del principio de la inmutabilidad del litigio; **Quinto:** Arrogamiento de facultades y por aplicación errónea de los artículos 1384 del Código Civil Dominicano; **Sexto:** Falta de base legal.

3) En el desarrollo de todos sus medios de casación, reunidos para su análisis por convenir a la decisión que se adoptará, los recurrentes, en síntesis, aducen que la corte *a qua* violó su derecho de defensa, toda vez que no ponderó ni les dio valor a los elementos de prueba sometidos, en especial la certificación de la Superintendencia de Electricidad, además sostiene que desnaturalizó las pruebas aportadas por darle un valor distinto al testimonio ofrecido por Arquímedes Reyes. Asimismo, denuncia que se violó la inmutabilidad del proceso, en cuanto la corte *a qua* varió el objeto de la demanda, indicando que el cable causante del daño es de mediana tensión, contrariamente a lo contenido en el acto introductivo de instancia, en donde hace referencia a un cable de alta tensión. Por otro lado, sostienen que la alzada incurrió en una violación al artículo 1315 del Código Civil en el entendido de que no se aportaron documentos que acrediten que el accidente se haya provocado por su descuido o negligencia. Por último, critican que la decisión impugnada viola el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en tanto no contiene una motivación suficiente que justifique el rechazo del recurso de apelación y no explica las razones por las cuales omite ponderar algunos de los documentos aportados.

4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada aduciendo que la certificación emitida por la Superintendencia de Electricidad acredita que los cables de electricidad que causaron la muerte a la víctima son propiedad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S.A. Sostienen que los recurrentes pretenden que sea rechazada la demanda

porque el acto introductivo de instancia expresa un cable de alta tensión, sin embargo, olvidan que quienes certifican el tipo de cable son precisamente los técnicos enviados por la Superintendencia de Electricidad. Tampoco constituye una violación que la corte *a qua* haya observado las declaraciones ofrecidas por Arquímedes Reyes, toda vez que esa facultad es inherente a la íntima convicción de juez de fondo. Afirman que la decisión impugnada está motivada y fundamentada en prueba legal.

5) Esta Primera Sala verifica que la corte *a qua* para justificar su decisión, consideró que "(...) 6.- También consta depositada la transcripción del acta de audiencia levantada en fecha 24 de febrero de 2016, por ante el juez a-quo para la instrucción del caso, en la que constan las declaraciones vertidas por el señor Arquímedes Reyes (...), quién luego de prestar juramento declaró lo siguiente: "El día miércoles 29/01/2015, alrededor de las 2:30 p.m., nos encontrábamos jugando dominó, habíamos 6 personas, en la casa de un vecino, de nombre Joan, en la segunda planta, el joven Miguel Augusto estaba anotando los puntos y se recostó de los balaustres de cemento que tiene la casa en la galería, cuando se recostó y hay un alambre de EDEESTE que pasa cerca de los balaustres, están como a 4 pies, ahí cuando se recuesta inmediatamente se pegó del alambre y cayó listo, fulminado, su muerte fue instantánea (...) Los cables son de EDEESTE. En mi casa se paga con la tarjeta bono luz, y se la pagamos a EDEESTE (...); 8. En ese sentido, es preciso señalar que según los documentos que obran en el expediente, el joven Miguel Augusto Familia Mercedes, falleció a causa de un paro respiratorio y quemaduras eléctricas, según el acta de defunción levantada al efecto. Asimismo, durante la instrucción del proceso de primer grado compareció el testigo Arquímedes Reyes, quien declaró que el tendido eléctrico estaba cerca de la galería de la casa en la que se encontraba el extinto y que ésta lo haló. 9.- Constatándose además de la certificación No. SIE-E-DMI-UCT-2015-0066, expedida en fecha 06 de mayo de 2015, por la Superintendencia de Electricidad que el tendido eléctrico de la zona en la que ocurrió el hecho, a saber, calle Respaldo La Marina No. 390, sector La Ciénaga, frente al Centro de Internet José, Distrito Nacional, son propiedad de la entidad demandada y que éstas se tratan de líneas de media y baja tensión, por lo que aun cuando la recurrente principal erróneamente calificara en su demanda original el tendido como una línea de alta tensión, ello no es óbice para que este tribunal, tomando en cuenta los elementos probatorios, como lo es la

referida certificación emitida por el organismo correspondiente en base a la inspección realizada por un técnico competente, determine el tipo de tendido que realmente ocasionó el daño y en base a ello ordene la reparación sí así procediera. 9.- Del contenido de los documentos y medios de pruebas descritos anteriormente, se verifica la ocurrencia de un accidente eléctrico calle Respaldo La Marina No. 390, sector La Ciénaga, frente al Centro de Internet José, de esta ciudad a consecuencia del cual falleció el joven Miguel Augusto Familia Mercedes, hijo de los recurrentes principales, causando con esto un daño moral, consistente en el sufrimiento de los recurrentes de perder tan repentinamente a un ser querido como lo es su hijo. Ese daño, fue producto de la participación activa de la cosa, la cual tuvo un comportamiento anormal al halar al extinto y producir en él una descarga eléctrica que le provocó la muerte (...).

6) El principio esencial de la primera parte del artículo 1315 del Código Civil, consagra que: “el que reclama la ejecución de una obligación debe probarla...”; que en virtud de este texto legal, la doctrina más autorizada ha formulado la regla de que cada parte debe soportar la carga de la prueba sobre la existencia de los presupuestos de hecho de las normas sin cuya aplicación no puede tener éxito su pretensión, salvo excepciones derivadas de la índole y las características del asunto sometido a la decisión del órgano jurisdiccional que pudieran provocar un desplazamiento previsible y razonable de la carga probatoria, criterio que comparte esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia²³.

7) El presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual la víctima está liberada de probar la falta del guardián y de conformidad con la jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia²⁴, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y haber escapado al control material del guardián.

23 SCJ 1ra Sala núm. 1064, 31 de mayo 2017. B. J. 1278.

24 SCJ, 1ra. Sala, núm. 1853, 30 noviembre 2018, B. J. Inédito.

8) Del estudio de la sentencia se verifica que la alzada formó su convicción para rechazar el recurso de apelación incidental en el testimonio ofrecido por el señor Arquímedes Reyes, quien conforme la decisión impugnada estuvo presente en el lugar de los hechos, acreditándole credibilidad por expresar que vio cuando la víctima se encontraba en una galería y un cable del tendido eléctrico lo haló e hizo una descarga sobre su cuerpo, quitándole la vida al instante. Asimismo, la corte *a qua* fundamentó su decisión en la valoración certificación núm. SIE-E-DMI-UCT-2015-0066 emitida por la Superintendencia de Electricidad de fecha 06 de mayo del año 2013, documento que da constancia de que los cables en el sector del siniestro pertenecen a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE).

9) Al tenor de lo anterior, es menester recordar que los jueces de fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas que son sometidas a su escrutinio, cuestión que escapa al control de la casación, salvo que se demuestre desnaturalización, lo que no ocurre en el caso de que se trata, por cuanto la corte determinó la participación activa de la cosa fundamentada en los medios de prueba aportados por la parte demandante primigenia, los que, tal y como lo señaló la alzada en su decisión, existe una presunción de responsabilidad que pesa sobre dicha empresa que solo pudo haber sido destruida si la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE) hubiera demostrado que el accidente se debió a una causa extraña o atribuible a la víctima demandante.

10) Con relación a la alegada violación al principio de inmutabilidad del proceso, ha sido juzgado por esta Primera Sala que conforme a este principio la causa y el objeto de la demanda, como regla general, deben permanecer inalterables hasta la solución definitiva del caso, salvo variación que pueda experimentar la extensión del litigio a consecuencia de ciertos incidentes procesales. La causa de la acción judicial es el fundamento jurídico en que descansa la pretensión del demandante, es decir, la finalidad que este persigue, la cual no puede ser modificada en el curso de la instancia ni mucho menos cuando esta se encuentra ligada entre las partes.²⁵

11) En la especie, si bien es cierto que los demandantes en su acto de emplazamiento precisaron que el cable generador del daño es de los

25 SCJ 1ra Sala núm. 45, 14 de agosto 2013. B. J. 1233.

llamados de “alta tensión”, no es menos cierto que dichas personas no cuentan con las capacidades técnicas necesarias para determinar con certeza la denominación de cada cable, todo lo contrario, es una atribución que corresponde a un ente capacitado y con las herramientas adecuadas como lo es Superintendencia de Electricidad. Adicionalmente se observa que en todo el tracto procesal los demandantes originales han pretendido ser resarcidos civilmente por la muerte de su hijo a causa de una descarga provocada por el fluido eléctrico del que tiene la guarda Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), lo que demuestra que el objeto y la causa han permanecido inalterables, por lo que correspondía a la recurrente demostrar alguna causa eximente de su responsabilidad.

12) Al tenor de lo expuesto, al fallar en la forma que lo hizo la corte *a qua*, reteniendo la presunción de responsabilidad del guardián de la ponderación de los documentos y medios probatorios sustanciados al efecto, se comprueba que dicha alzada decidió el caso conforme a derecho y en respeto a las reglas generales previstas por los artículos 1315 y 1384 del Código Civil; de manera que procede desestimar el aspecto analizado.

13) En cuanto a la supuesta falta de motivos alegada por la recurrente, debemos establecer que, esta Primera Sala entiende por motivación aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar una decisión; que el incumplimiento de la motivación clara y precisa de las decisiones entraña de manera ostensible la violación al derecho de defensa, del debido proceso y de la tutela judicial efectiva²⁶; lo que no ocurre en el presente caso, puesto que las consideraciones de la alzada, expresadas en parte anterior de esta decisión, ponen de manifiesto que la sentencia impugnada cumple con las disposiciones contenidas en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, pues contrario a lo alegado por la parte recurrente, no está afectada de una falta de motivos o falta de base legal, ya que contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual ha permitido a

26 SCJ Primera Sala, 31 de mayo de 2013, B.J. 1230.

esta Suprema Corte de Justicia ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho.

14) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrida al pago de dichas costas.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1315 y 1384 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación incoado por Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., contra la sentencia civil núm. 026-03-2017-00711, dictada en fecha 13 de NOVIEMBRE de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales, distrayéndolas a favor de los Licdos. Julio César Rodríguez Beltré y Ramón Antonio Rodríguez Beltré, quienes afirman haberlas avanzado.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 9

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de septiembre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	María Marcelina Placencio Valerio y José Marcelino Rodríguez Alberti.
Abogados:	Dr. Rafaelito Encarnación de Oleo y Lic. Lohengris Ramírez Mateo.
Recurrido:	Edesur Dominicana, S. A. (Edesur).
Abogado:	Lic. José B. Pérez Gómez.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **12 de NOVIEMBRE de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por María Marcelina Placencio Valerio y José Marcelino Rodríguez Alberti, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 073-0007798-4 y 001-1267367-8, respectivamente, domicilios y residentes

en la calle César Nicolás Penson núm. 155, residencial Camila, apto. 4-B, sector La Esperilla, Distrito Nacional, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados, al Dr. Rafaelito Encarnación de Oleo y el Lcdo. Lohengris Ramírez Mateo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 014-0007328-2 y 014-0016242-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Pasteur, esquina calle Santiago, plaza Jardines de Gascue, *suite* 230, sector Gascue, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Edesur Dominicana, S. A. (Edesur), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-01-82124-8, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida Tiradentes núm. 47, esquina calle Lic. Carlos Sánchez y Sánchez, torre Serrano, ensanche Naco, Distrito Nacional, debidamente representada por su administrador gerente general, Radhamés del Carmen Maríñez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0606676-4, domiciliado en el Distrito Nacional, quien tiene como abogado constituido y apoderado, al Lcdo. José B. Pérez Gómez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0154160-5, con estudio profesional abierto en la calle Benito Monción núm. 158, sector Gascue, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 026-02-2017-SC1V-00672, dictada en fecha 19 de septiembre de 2017, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: *Rechaza en cuanto al fondo el recurso de que se trata, confirma la sentencia atacada, por los motivos precedentemente expuestos.*
SEGUNDO: *Condena a las partes recurrentes, señores José Marcelino Rodríguez Alberti y María Marcelina Placencio Valerio, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. José B. Pérez Gómez, abogado que afirma haberla avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 11 de octubre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca un medio de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 27 de diciembre de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y, c) dictamen del Procurador General de

la República, de fecha 11 de marzo de 2019, donde expresa que procede rechazar el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 9 de septiembre de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia ambas partes comparecieron, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 156-97, que modifica la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente María Marcelina Placencio Valerio y José Marcelino Rodríguez Alberti y, como parte recurrida Edesur Dominicana, S. A. (Edesur). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, es posible establecer lo siguiente: **a)** Los ahora recurrentes, interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edesur, aduciendo que a causa de un corto circuito se incendió su vivienda con todos sus ajuares, producto de los altos niveles de voltaje que recibieron los *breakers*; **b)** del indicado proceso resultó apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en cuya instrucción fue emitida la sentencia núm. 01616-2015, de fecha 29 de diciembre de 2015, mediante la cual rechazó la indicada demanda; **c)** no conformes con la decisión los demandantes primigenios interpusieron recurso de apelación, el cual fue rechazado por los motivos dados en la sentencia núm. 026-02-2017-SCIV-00672, ahora impugnada en casación, en consecuencia, la corte *a qua* confirmó la decisión de primer grado.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca el siguiente medio: único: desnaturalización de los hechos, ilogicidad, contradicción y falta de base legal.

3) En el desarrollo del único medio de casación, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la sentencia hoy recurrida no interpreta

correctamente los hechos e incurre en una deficiente motivación en cuanto al contenido y alcance de las normas legales, ya que establece en su decisión que la falta no se pudo probar y que por tal motivo no debe reparar los daños ocasionados a los hoy recurrentes, sin indicar los motivos y razones para dicho descargo, la sentencia recurrida carece de motivos y razones jurídicas que justifiquen la misma; de igual forma, el fallo impugnado está afectado de un conjunto de vicios e ilegalidades sustentada en falta de base legal, falta de valoración de pruebas, desnaturalización de los hechos e ilogicidad.

4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada del medio analizado, alegando en esencia, que la corte *a qua* no incurrió en ningún tipo de error y mucho menos en insuficiencia de motivos, toda vez que tomó en cuenta los argumentos plasmados por las partes, aplicó correctamente el derecho, analizando las pruebas aportadas en el expediente, ante lo cual la única decisión legalmente acertada era, como en efecto lo hizo, rechazar en cuanto al fondo el recurso, confirmando la decisión apelada por carecer de méritos probatorios contra la hoy recurrida.

5) El presente caso se trató de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual la víctima está liberada de probar la falta del guardián y de conformidad con la jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones, a saber: (i) que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y (ii) haber escapado al control material del guardián.

6) De la lectura de la sentencia impugnada, esta sala ha podido verificar que para la corte *a qua* llegar a la conclusión de que la empresa distribuidora de electricidad del Sur (Edesur), no incurrió en responsabilidad civil de la cosa inanimada en el accidente eléctrico ocurrido, se fundamentó en lo siguiente: ... *que tal y como expresaron los recurrentes, el siniestro en cuestión ocurrió dentro de la residencia de los mismos, producto de una supuesta anomalía en el contador, lo que ocasionaba el disparo automático de la caja de los Breacker, ubicada en el interior de la referida vivienda, en ese sentido y en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 429 del Reglamento de Electricidad, precedentemente transcrito,*

procede a rechazar el recurso de que se trata y confirmar íntegramente la decisión atacada, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.

7) Sobre el vicio invocado, resulta oportuno indicar, que la falta de base legal se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo²⁷, lo que acontece en el caso concurrente, ya que del motivo precedentemente transcrito, se evidencia que la alzada resolvió el fondo del asunto sin exponer una motivación apropiada y suficiente para fundamentar su fallo, pues no establece cómo llega a la conclusión de que el disparo automático de la caja de los *breackers* fue producto de una anomalía en el contador del suministro de energía eléctrica. En ese sentido, como la sentencia impugnada está sustentada en una exposición vaga e incompleta sobre los hechos indicados, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia no se encuentra en condiciones de ejercer su poder de control y comprobar si en la especie se ha hecho o no una correcta aplicación de la ley, por lo cual se ha incurrido en falta de base legal y una ausencia de motivos; por consiguiente, acoge el medio examinado y procede casar el fallo impugnado.

8) El artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casar un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso. Asimismo, en virtud del artículo 65, numeral 3 de la referida ley, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie; que, por consiguiente, procede compensar las costas del procedimiento.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 1, 2, 20 y 65 de la Ley núm.

27 SCJ 1ra Sala núm. 221, 26 junio 2019, Boletín inédito.

3726-53, sobre Procedimiento de Casación; 1384.1 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 026-02-2017-SC1V-00672, dictada en fecha 19 de septiembre de 2017, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

Firmada César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 10

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 15 de mayo de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste Dominicana).
Abogado:	Lic. Bienvenido E. Rodríguez.
Recurrida:	Justina Concepción Guzmán.
Abogados:	Licdos. Ramón A. Martínez Mueses, Eddir Arturo Ignacio y Miguel A. Lebrón Herrera.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **12 de NOVIEMBRE de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste Dominicana), sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes dominicanas que rigen la materia, con su domicilio social en la avenida Sabana Larga núm.

1, esquina San Lorenzo, sector Los Minas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su administrador gerente general Luis Ernesto de León Núñez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1302491-3, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Bienvenido E. Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1128204-2, con estudio profesional abierto en la calle José Andrés Aybar Castellanos (antigua México) núm. 130 esquina Alma Mater, edificio II, suite 301, del sector La Esperilla, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Justina Concepción Guzmán, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0633896-5, domiciliada y residente en la calle José Sánchez núm. 4 esquina carretera Mella, Km 18 ½, San Isidro, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Ramón A. Martínez Mueses, Eddir Arturo Ignacio y Miguel A. Lebrón Herrera, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1195303-0, 001-1720701-9 y 017-0007710-8, respectivamente, con oficina jurídica abierta en común, en la calle respaldo Mella núm. 72, (entrada de Machito) San Isidro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2019-SEN-00185, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo en fecha 15 de mayo de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por la EMPRESA DSITRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDEESTE), en contra de la Sentencia No. 549-2018-SEN-00894, dictada por la primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, en fecha dos (02) del mes de febrero de 2018, a propósito de la Demanda en Responsabilidad Civil por la Cosa Inanimada, incoada por la señora JUSTINA CONCEPCIÓN GUZMÁN y, en consecuencia, CONFIRMA de manera íntegra la sentencia apelada, por el motivo expuesto; **SEGUNDO:** CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDEESTE), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y en provecho de los LCDOS. MIGUEL ANGEL LEBRÓN HERRERA, RAMÓN A. MARTÍNEZ

MUESES y EDDIR ARTURO IGNACIO, abogados, quienes han afirmado haberlas avanzado.”

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 9 de julio de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 8 de agosto de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del procurador general de la República, de fecha 30 de octubre de 2019, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 2 de diciembre de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia sólo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 156-97, que modifica la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edeeste Dominicana S.A y como parte recurrida Justina Concepción Guzmán. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, es posible establecer lo siguiente: a) Justina Concepción Guzmán, interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la Empresa de Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste), aduciendo que un incendio provocado por cortocircuito o un sobrecalentamiento del tendido eléctrico destruyó de manera parcial el inmueble que alojaba el local comercial de su propiedad, de nombre: “Colmado Los Hermanos Sánchez”; b) del indicado proceso resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, en cuya instrucción fue emitida la sentencia civil núm. 549-SENT-2018-00894 de fecha 2 de febrero de 2018, mediante la cual acogió la demanda en daños y perjuicios intentada, condenando

a la Empresa de Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste) al pago de los daños materiales experimentados por la demandante, Justina Concepción Guzmán, a título de responsabilidad contractual, ordenando su liquidación por estado; c) no conforme con la decisión, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S.A. (Edeeste), interpone recurso de apelación, siendo rechazado por los motivos dados en la sentencia civil núm. 1499-2019-SEN-00185, de fecha 15 de mayo de 2019, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente invoca los medios de casación siguiente: **Primer medio:** Falta de base legal: Motivos erróneos; Violación al doble grado de jurisdicción. Denegación de Justicia. Violación a los artículos 1382 y 1384 del Código Civil, y 68 y 69 de la Constitución de la República.; **Segundo medio:** Violación al derecho de defensa; Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; fallo basado en suposiciones y en textos legales no vigentes.

3) En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* se limitó a asumir las motivaciones del tribunal de primer grado y que al hacerlo abandonó su papel de tribunal de alzada, dejando sin base legal su decisión, ya que debió examinar las pruebas y los argumentos de las partes, especialmente los contenidos en el recurso de apelación de la actual recurrente, pero no lo hizo; que ni la sentencia de primer grado ni en la decisión de alzada aparece la determinación indudable de que los cables envueltos en el incidente fuesen propiedad de Edeeste, requisitos fundamentales para que los jueces puedan atribuir responsabilidad a la parte demandada, al tenor del artículo 1382 del Código Civil;

4) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando, en síntesis, que el papel de la corte de apelación se constituye en revisores del fallo impugnado y conocedores de la demanda original y, por ello, lo primero que tienen que hacer es revisar los argumentos esgrimidos en el recurso, de cuya instancia, Edeeste solamente hace argumentaciones de supuestos agravios de la decisión, sin poner al juez en la disposición concreta de verificar los medios probatorios que lo sostengan.

5) El fallo impugnado se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación: “4. Que de la valoración de la Sentencia núm. 549-SENT-2018-00894, aludida, se verifica que el tribunal a quo

fundamentó la misma en la siguiente argumentación jurídica, a saber (...); 7. Que el artículo 1315 del Código Civil dispone que, “el que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación”. Que de la disposición descrita se colige la máxima que señala que “alegar no es probar” y, contrario a lo que podría deducirse de las conclusiones propuestas por la impetrante, luego de un examen exhaustivo del expediente formado con motivo de la presente acción se infiere que la misma no ha asumido la responsabilidad de realizar el depósito de alguna documentación que destruya la presunción de responsabilidad que sobre ella recae tras el siniestro ocurrido en el local comercial “Colmado Los Hermanos Sánchez”, el día 28 de mayo de 2015, puesto que no existe constancia de depósito de algún elemento de prueba que permita a esta Corte analizar de manera objetiva cómo acontecieron los hechos o de suyo, cuáles han sido las consecuencias derivadas del mismo. Que ante dicha inadvertencia y por encontrarse el tribunal imposibilitado, como se ha expuesto, para asumir una postura contraria a la estatuida en primer grado, procede ordenar el rechazo del presente recurso de apelación, por infundado, y confirmar la decisión dictada el 02 de febrero de 2018 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, como se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia”.

6) El presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual la víctima está liberada de probar la falta del guardián y de conformidad con la jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y haber escapado al control material del guardián²⁸; que también ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que el guardián de la cosa inanimada, en este caso Edeeste, S. A., para poder liberarse de la presunción legal de

28 SCJ 1ra. Sala núm. 1853, 30 noviembre 2018,

responsabilidad puesta a su cargo, debe probar la existencia de un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta de la víctima o el hecho de un tercero²⁹.

7) El examen del fallo antes transcrito revela que la corte *a qua*, tras valorar el expediente puesto a su consideración y observar los argumentos propuestos por la apelante, determinó que Edeeste no depositó ninguna documentación que destruyera la presunción de responsabilidad que sobre ella recaía en torno al incendio del local comercial de nombre: “Colmado Los Hermanos Sánchez”, en fecha 28 de mayo de 2015.

8) Si bien es cierto que ha sido juzgado por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia que los tribunales de alzada pueden válidamente asumir las motivaciones de las sentencias dictadas en primera instancia, sin que ello constituya vicio alguno³⁰, también es cierto, que esa postura debe ir a la par con motivos propios que permitan determinar la procedencia de lo que le ha sido puesto a su consideración, realizando un análisis congruente del o los puntos controvertidos que la llevó a formar su religión, y con ello, la misma convicción del juez de primer grado, lo cual, no se advierte en la sentencia impugnada, máxime, cuando dentro de las pretensiones de Edeeste, entonces apelante, se criticaba, el tipo de cable que provocó el siniestro, los elementos que configuran la responsabilidad de la cosa inanimada según el artículo 1384 párrafo I del Código Civil, el origen del incendio (interior o exterior del local), violación al principio de la inmutabilidad del litigio, reconocimiento de indemnización a otra persona y delimitación de responsabilidades, pero la alzada se limitó a decir que la parte recurrente en apelación no presentó pruebas de sus reclamos, sin realizar un análisis particular de los puntos reclamados en su recurso de apelación.

9) Ha sido juzgado que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva³¹; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha

29 SCJ 1ra. Sala núm. 0899, 26 de agosto del 2020

30 SCJ 1ra. Sala núm. 107, 29 de enero del 2020

31 SCJ 1ra. Sala núm. 24, 11 de diciembre del 2020.

expresado lo siguiente: La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.

10) En cuanto al deber de motivación de las decisiones judiciales, la Corte Interamericana de los Derechos humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que “el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”. “[] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [] que protege el derecho [] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”.

11) Los motivos expuestos, revelan que los razonamientos decisorios ofrecidos por la corte *a qua* en el medio examinado resultan insuficientes para justificar el fallo, toda vez que dicha corte no formula un juicio concreto de ponderación, ni aporta motivos precisos, suficientes y congruentes en cuanto a los reclamos que le fueron presentados como vicios de impugnación contra la sentencia ante ella atacada. De la situación precedentemente esbozada se advierte que el tribunal *a qua* al dictar el fallo impugnado incurrió en el vicio denunciado, por lo que procede acoger el medio de casación planteado y casar la sentencia impugnada sin necesidad de examinar los demás medios de casación.

12) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 141 del Código de Procedimiento Civil y 1315 y 1384, párrafo I del Código Civil;

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 1499-2019-SSEN-00185, dictada el 15 de mayo de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia en el aspecto casado y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

Firmado César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 11

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Puerto Plata, del 26 de diciembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Scubaribe (Holbox, S.R.L.).
Abogados:	Licdos. Jorge Antonio López Hilario y Carlos Tapia Batista.
Recurridos:	Yovani Francisco Tavarez Carrasco y Marleny Yenifet Arias Rodríguez.
Abogados:	Licdos. Juan Taveras T. y Gustavo Saint-Hilaire V.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **12 de NOVIEMBRE de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Scubaribe (Holbox, S.R.L), sociedad comercial constituida conforme a las leyes que rigen en la materia en la República Dominicana, con su asiento social

establecido en la avenida Estados Unidos, plaza Progreso, local 21, Bávaro; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales, a los Licdos. Jorge Antonio López Hilario y Carlos Tapia Batista, portadores de las cédulas de identidad y electoral números 071-0050624-0 y 402-2395643-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en la tercera planta del edificio Churchill V, suites 4-E y 3-F de la avenida Jiménez Moya núm. 5, ensanche La Julia, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, Yovani Francisco Tavares Carrasco y Marleny Yenifet Arias Rodríguez, titular el primero, del pasaporte norteamericano N0.475709535, y la segundo de la cédula de identidad y electora núm. 046-0036149-9, domiciliados y residentes el primero en la ciudad de New York, Estados Unidos y la segunda en la calle Prolongación Fefita La grande, urbanización Canalda, apartamento 1- A, sector las Espinas, de la ciudad de San Ignacio de Sabaneta; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los licenciados Juan Taveras T. y Gustavo Saint-Hilaire V., con estudio profesional común y abierto en la casa núm. 05 de la calle Alejandro Bueno, de la ciudad de San Ignacio de Sabaneta, provincia de Santiago Rodríguez, y estudio *ad-hoc*, en el apartamento F-I, primer nivel, del edificio marcado con el núm. 1706, de la avenida Rómulo Betancourt, sector Bella Vista, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 627-2018-SSen-00378, dictada en fecha 26 de diciembre de 2018, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo ACOGE el recurso de apelación y en consecuencia REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada, y ACOGE parcialmente la demanda en reparación de daños y perjuicios, intentada por los señores Yovani Francisco Tavárez Carrasco y Marleny Yenifet Arias Rodríguez, mediante acto No. 207/2018 de fecha 09/abril/2018, instrumentado por el ministerial Norberto Diomedes Kunhardt Vega, conforme los motivos anteriormente expuestos. SEGUNDO: Condena a la parte Scuba Caribe S.A., pagar la suma de Un Millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00), a favor de los señores Yovani Francisco Tavárez Carrasco y Marleny Yenifet Arias Rodríguez, divididos en partes iguales de Quinientos pesos cada uno, como justa reparación por los daños y

perjuicios sufridos. TERCERO: CONDENA a la parte recurrida, Scuba Caribe S.A., al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho del los Licdos. Juan Taveras T. y Gustavo Saint-Hilaire V., abogados de la parte recurrente, quienes afirma estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 9 de mayo de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa de fecha 4 de junio de 2019, mediante el cual la parte recurrida expone sus argumentos de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 7 de julio de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 10 de febrero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Scubacaribe (Holbox, S.R.L), y como recurridos Yovani Francisco Tavarez Carrasco y Marleny Yenifet Arias Rodríguez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) mientras los recurridos estuvieron alojados en el Club Hotel Rui Merengue, adquieren una excursión, la cual tendría lugar a bordo de una embarcación denominada My Father, el 9 de abril de 2016, dicha embarcación naufragó en las costas del municipio de San Felipe de Puerto Plata; b) en base a ese hecho, los actuales recurridos interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la actual recurrente y el Club Hotel Riu Merengue y/o Dominicano Hotel S.A., y los señores Mattia Mastandrea y Pedro Julio Sánchez, acción que rechazó el tribunal de primer grado apoderado mediante sentencia civil núm. 1072-2018-SSEN-00007, de fecha 12 de enero de 2018; c) contra dicho fallo se interpuso recurso de apelación, la alzada acogió dicho recurso, revocó el

fallo apelado y acogió la demanda primigenia condenando únicamente a la hoy recurrente, mediante la decisión objeto del presente recurso de casación.

2) En su memorial de casación, la recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** errónea aplicación y violación del artículo 1384 párrafo primero del Código Civil dominicano, contradicción de motivos, falta de motivo y consecuente violación a un precedente del Tribunal Constitucional; **segundo:** desnaturalización de los hechos de la causa por desacertada valoración de los elementos de prueba, errónea aplicación y violación del artículo 1315 del Código Civil dominicano.

3) Procede en primer orden referirse al planteamiento incidental que expone la parte recurrida en su memorial de defensa, en el sentido de que sea declarado inadmisibles el recurso de casación por indivisibilidad, en virtud de que, la demanda en daños y perjuicios de que se trata fue interpuesta contra Scuba Caribe, (Holbosx, S. R. L.), Club Hotel Riu Merengue, Dominicano Hotel S. A., Mattia Mastandrea y Pedro Julio Sánchez, sin embargo, la recurrente solo pone en causa en este recurso de casación a los exponentes dejando de lado al Club Hotel Riu Merengue, Dominicano Hotel S. A., Mattia Mastandrea y Pedro Julio Sánchez.

4) El rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial lo convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que, en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación comprobar a pedimento de parte o de oficio si se cumple con los requisitos exigidos por la ley para su admisibilidad.

5) Ha sido criterio constante de esta Primera Sala que cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisibles con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas³². Asimismo, esta Corte de Casación ha establecido que el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias

32 SCJ. 1ra. Sala, núm. 57, 30 octubre 2013, B.J. 1235

partes con un vínculo de indivisibilidad³³, debe dirigirse contra todas las partes, a pena de inadmisibilidad³⁴.

6) En ese orden de ideas, la indivisibilidad se deriva de la imposibilidad de ejecutar simultáneamente dos decisiones que intervendrían si las dos demandas no fueran instruidas y juzgadas por la misma jurisdicción, por lo que la indivisibilidad entre las partes podría entrañar consecuencias jurídicas particulares en cuanto al alcance del recurso.

7) En este caso, el estudio del fallo impugnando revela que originalmente se trató de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Yovani Francisco Tavarez Carrasco y Marleny Yenifet Arias Rodríguez, contra Scuba Caribe, (Holbosx, S. R. L.), Club Hotel Riu Merengue y/o Dominicano Hotel S. A., Mattia Mastandrea y Pedro Julio Sánchez, producto del naufragio de una embarcación que dicen estaba en mal estado.

8) El tribunal de primer grado apoderado rechazó la referida demanda, la corte en su análisis entendió procedente, en parte la demanda, por lo que acogió el recurso y revocó el fallo apelado, condenando, únicamente a Scuba Caribe, (Holbosx, S. R. L.), al considerar que comprometió su responsabilidad civil contractual en una obligación de transporte a consecuencia de su negligencia e imprudencia al no percatarse de los desperfectos de la embarcación, y excluyó a Club Hotel Riu Merengue y/o Dominicano Hotel S. A., fundamentada en que el servicio de transporte acuático fue ofrecido por una entidad de la cual no se estableció vínculo alguno con esta.

9) En ese contexto, se advierte que el objeto del litigio es perfectamente divisible, de lo cual se deriva como cuestión procesal que no era necesario poner en causa en el recurso de casación a las partes a quienes se refiere la parte recurrida en su pedimento incidental y que de ser ponderados los medios de casación en su ausencia no se lesionaría su derecho de defensa; por tanto, al no existir una indivisibilidad material de la cosa litigiosa el recurso de casación puede válidamente ser analizado con relación a los instanciados que fueron emplazados según autorización dada al efecto y que se llevó a cabo mediante el acto núm.

33 Idem

34 SCJ. 3ra. Sala, núm. 46, 24 octubre 2012, B.J. 1223.

1038/19, de fecha 23 de mayo de 2019. Por consiguiente, se rechaza el medio de inadmisión examinado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

10) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su estudio por su vinculación, la parte recurrente, alega en síntesis, que la corte incurrió en vulneración a la ley, así como desnaturalización de los hechos y documentos dejando su decisión carente de motivos, ya que dio por sentado que el naufragio de la embarcación se debió única y exclusivamente a una supuesta abertura que produjo que se llenara de agua, hecho que no fue demostrado, así como al admitir como un hecho cierto y probado que el supuesto falta fue producto de la negligencia e impericia al no percatarse de las imperfecciones de la embarcación que conllevaron a que esta se inundara y luego naufragara; que de las pruebas aportadas al proceso no se infiere o comprende de cuál de ellas utiliza el tribunal para abrazar este criterio, por lo que le atribuyó una errónea valoración a las pruebas; que más bien fue un acontecimiento imprevisible e irresistible cosa que creo una imposibilidad absoluta de cumplimiento.

11) Continúa alegando la parte recurrente que la corte le atribuye la propiedad de la embarcación a la exponente cuando ha quedado demostrado que esta es propiedad de Mattia Mastandrea, según consta en el certificado de navegabilidad emitido por el Comando Naval de Capitanías de Puertos y Autoridad Marítima número 027875, el cual fue aportado en este proceso y lo que constituyó en un hecho no controvertido; que la sentencia no establece nada en cuanto a este último señor, así como tampoco se refiere a Pedro Julio Sánchez, conductor de la embarcación; que excluye a Hoteles Riu, del proceso por no haberse demostrado que la compañía de transporte acuático mantenía vínculos con esta; que la alzada transgrede las disposiciones del artículo 1384 párrafo primero, al establecer que se habían configurado los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, siendo esto una aplicación errónea de la ley, al aplicar la misma a unos supuestos para los cuales no ha sido prevista, en tanto no se verifican los elementos probatorios que demuestren la existencia de falta ocasionada por una cosa propiedad o bajo la guarda de razón social Scubacaribe, ignorando que la causa de este siniestro fue una fuerza inevitable e imprevisible, eximente de responsabilidad civil, la cual fue demostrada mediante informativo testimonial; que la corte se refiere de manera ambigua y errónea a la responsabilidad contractual

del transportista y la responsabilidad civil cuasidelictual, reteniendo y configurando tipo de responsabilidad que no ha quedado clara.

12) De su parte la recurrida se defiende alegando que ninguno de los demandados primigenios depositaron documentos o pruebas que refuten las que ellos aportaron; que la alzada cumplió a cabalidad, tal como es su obligación, con el artículo 141 del Código Procesal Civil, puesto que dio motivos suficientes al hecho ocurrido y a las pruebas aportadas por los recurrentes en segundo grado para sustentar su sentencia; que la corte entendió que la recurrente era la responsable y por eso la condena; que existe una responsabilidad contractual por parte de recurrente y respecto de sus preposé que lo son los señores Mattia Mastandrea y Pedro Julio Sánchez, existe una responsabilidad cuasi delictual por la negligencia de montar a los recurridos en una embarcación sin las condiciones mínimas para entrar a alta mar; que la corte cumplió con su obligación de valorar las pruebas, las cuales fueron enunciadas en su sentencia.

13) La corte en relación al medio denunciado motivó su decisión en el sentido siguiente: *“ Valora esta Alzada, que tratándose de un contrato de transporte de personas, el transportista no cumplió con la obligación de transportar a sus clientes regresándolo sano y salvo y que al haber demostrado ningunas de las causas eximentes de responsabilidad ha comprometido su responsabilidad al quedar evidenciado que el naufragio de la embarcación propiedad de Scuba Caribe S.A., en la que se transportaban los recurrentes, como parte de una excursión contratada con dicha compañía, y los daños sufridos por los mismos; que en ese tenor, se ha comprobado una falta a cargo de la parte recurrida Scuba Caribe S. A., ya que la causa del accidente es producto de su negligencia e impericia al no percatarse de las imperfecciones de la embarcación que conllevaron a que esta se inundara y luego naufragara. Que, no obstante, haber demostrado la parte recurrida que en el contrato de transporte fue acordado una cláusula eximente de responsabilidad, la misma no aplica en la especie, ya que estamos ante una responsabilidad civil cuasidelictual, toda vez, que el demandado cometió la falta de negligencia en el transporte, sin demostrar ninguna de las causas eximentes de responsabilidad, por lo que procede acoger el presente recurso, revocando en todas sus partes la sentencia impugnada. Que debe ser excluida de la presente acción la parte recurrida Hoteles Riu, por no establecerse responsabilidad a su cargo en el hecho del naufragio, ya que el servicio de transporte acuático es ofrecido por una*

compañía de la que no sé estableció ningún vínculo con los Hoteles Riu, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva”.

14) En la especie, el estudio del fallo criticado permite advertir que la alzada fue apoderada de un recurso de apelación contra una decisión del tribunal de primer grado que rechazó una demanda en reparación de daños y perjuicios por la ocurrencia de un naufragio en una embarcación en donde los hoy recurridos disfrutarían de una excursión ofrecida por la hoy recurrente, considerando la alzada dicha acción procedente en parte, condenando únicamente a la actual recurrente, Scuba Caribe S.A., en aplicación de las obligaciones del transportista y las disposiciones del artículo 1383 del Código Civil, de manera que, contrario a lo sostenido por la recurrente la alzada no basó su decisión en las previsiones del artículo 1384 del referido Código, como alega en un aspecto de sus medios de casación.

15) En cuanto a la responsabilidad retenida por la corte, cabe destacar, que el contrato de transporte es aquel en el que el transportista está obligado a conducir al pasajero sano y salvo al lugar de su destino, lo cual constituye una obligación de resultado; ha sido criterio de esta Primera Sala en ese sentido que la obligación de seguridad es una obligación de resultados³⁵.

16) Asimismo, es preciso establecer que existe una obligación determinada o de resultado cuando la ley o el contrato imponen al deudor el cumplimiento de una prestación consistente en la obtención de un resultado satisfactorio³⁶; en esa tesitura, cuando un personal o entidad ofrece un servicio de transporte de personas, debe garantizar la seguridad de aquellos que contratan dicha prestación, de manera que debe estar calificado para prevenir cualquier situación que signifique un peligro para los usuarios y en caso necesario ejercer sus labores de salvaguarda en cumplimiento del deber de seguridad que se encuentra vinculado al derecho del consumo.

17) Que si bien es cierto que nuestro ordenamiento jurídico no consagra de manera expresa la obligación de seguridad cuando se trata de una prestación de servicio, puesto que el artículo 102 de la Ley General

35 SCJ, 1ª Sala, núm. 54, 13 marzo 2013, B.J. 1228

36 SCJ, 1ª Sala, núm. 1228/2019, 27 noviembre 2019, B. I.

de Protección del Consumidor o Usuarios, núm. 358-05, se concentra básicamente en desarrollar lo relativo a este aspecto en caso de productos defectuosos, haciendo una mención tímida sin desarrollo trascendente en cuanto a la situación que nos ocupa, es criterio doctrinal en esa tesitura que tal obligación accesoria y subyacente de seguridad se presenta en todos aquellos contratos en que el acreedor físicamente o sus bienes quedan bajo el control del proveedor del servicio, manifestándose esa sujeción o dependencia cuando en el cumplimiento de la prestación principal una persona entrega su seguridad física a otra persona física o moral, con el fin de que esta última ejecute en su beneficio cierta prestación, y es en ese contexto del contrato que se configura el deber de seguridad, esto es, en la obligación de cuidado y atención que el deudor de la obligación debe brindar al usuario del servicio³⁷.

18) La responsabilidad civil en materia de consumo es de dimensión constitucional según resulta del artículo 53 de la Constitución, cuyo texto consagra lo siguiente: *“Derechos del consumidor. Toda persona tiene derecho a disponer de bienes y servicios de calidad, a una información objetiva, veraz y oportuna sobre el contenido y las características de los productos y servicios que use o consuma, bajo las previsiones y normas establecidas por la ley. Las personas que resulten lesionadas o perjudicadas por bienes y servicios de mala calidad tienen derecho a ser compensadas o indemnizadas conforme a la ley”*.

19) En efecto, en materia de derecho al consumo existe una responsabilidad objetiva que dispensa al consumidor o usuario de demostrar la falta cometida por el proveedor o fabricante, conforme lo dispuesto en el párrafo I del artículo 102 de la referida Ley núm. 358-05, el cual establece que: *“todo daño a la persona o a su patrimonio que resulte del vicio, defecto, insuficiencia o instrucciones inadecuadas, insuficientes o incompletas relativas al uso del producto o de la prestación del servicio, cuya responsabilidad objetiva sea atribuible al proveedor, obligará al mismo a una reparación adecuada, suficiente y oportuna (...)”*, disposición que solo es aplicable a favor del consumidor o usuario, que según la indicada ley es aquel que adquiere un servicio o producto para su uso personal, de

37 SCJ, 1ª Sala, núm. 1228/2019, 27 noviembre 2019, B. I.

manera que en casos como el de la especie, hay una inversión en el fardo de la prueba³⁸

20) Del examen de la sentencia recurrida se comprueba que la alzada valoró que, al ser un contrato de transporte de personas, el transportista, en este caso Scuba Caribe S.A., no cumplió su obligación de transportar a su cliente con las debidas garantías, y no demostró las eximentes que le liberan de responsabilidad, de cuyo análisis extrajo que dicha entidad incurrió en falta producto de su *negligencia e impericia al no percatarse de las imperfecciones de la embarcación que conllevaron a que esta se inundara y luego naufragara*.

21) En ese sentido la recurrente sostiene que no fue demostrado que la embarcación tuviera los daños que se invocan; el examen de la decisión atacada se advierte que la corte *a qua* realizó la ponderación del fondo del recurso de apelación sobre la base de los documentos que le fueron aportados por las partes, y verificó que ciertamente el daño fue causado por los defectos que presentaba la embarcación; que los jueces del fondo, haciendo uso de su poder soberano de apreciación y sin incurrir en violación de ningún precepto jurídico, pueden justificar su decisión en aquellos documentos que consideren útiles para la causa, y no tienen necesariamente que describir de cuáles de ellos basa su decisión si al analizarlos no incurrir en desnaturalización, como ocurre en la especie, en que la alzada determinó que la embarcación naufragó, lo que no fue contestado, constituyendo un naufragio el proceso por el cual una embarcación se hunde mientras navega por el mar, río, lago, laguna o cualquier otro cuerpo de agua, y cuyas causas directas, son diversas, como es perforación, inestabilidad, meteorológicas, fallo de navegación o daños provocados por guerras, conflictos o sabotaje; excepto la perforación, ningunas de las demás fueron debidamente probadas por lo que la alzada entendió como hecho determinante para su hundimiento el daño en la embarcación.

22) En el presente caso, nos encontramos en presencia de una obligación de resultado por parte del transportista, en la cual se presume la falta, y la única forma de liberarse es probando una causa extraña no imputable, como la ocurrencia de un evento de fuerza mayor que revista

38 Artículo 4 literal d) de la Ley núm. 358-05

las características de irresistible e imprevisible para que sea considerado como tal; que, resulta evidente que la alzada no desvirtuó los hechos ni desconoció las pruebas presentada, ya que la ejecución defectuosa por parte de la actual recurrente y con esto, la causa que influyó en la ocurrencia del daño, basta para comprobar el incumplimiento de su obligación para justificar la falta cometida.

23) En cuanto a que la alzada le atribuye la propiedad a la recurrente cuando esta le pertenece a otra persona vinculada al proceso; Para que una violación de una decisión impugnada en casación sea acogida, entre otros presupuestos es necesario que no sea *inoperante*, es decir, que el vicio que se denuncia no quede sin *influencia sobre la disposición atacada* por el recurso; en la especie, aun cuando la corte en su decisión le atribuye la propiedad de la embarcación a la recurrente, no obstante, habiéndose depositado la certificación que hace alusión, el análisis que hizo la corte para adoptar su fallo estuvo determinado por la responsabilidad de transporte y la obligación que de esta se deriva comprobada por la negligencia e impericia que retuvo como elementos de su falta, por lo que el derecho de propiedad de la embarcación no es un asunto discutido ni determinante para que la corte le endilgara la responsabilidad civil de los hechos denunciados, por tanto, no conlleva un medio suficiente que provoque la casación.

24) Igual situación ocurre con los argumentos que establecen que la corte no se refirió a los señores Pedro Julio Sánchez y Mattia Mastandrea, pues, según se ha expuesto, la corte fijó su atención en los elementos que demostraban la responsabilidad de la recurrente en su calidad de transportista y ofertante del servicio de excursión en la embarcación que naufragó. De igual modo los recurrentes sostienen que la alzada excluyó a Hoteles Riu, sin advertir el perjuicio que esto le ocasiona, por el contrario, se trata de un aspecto que le atañe a la parte recurrida quienes pretendían que esta última resultara condenada, sin embargo, no ejercen recurso alguno en ese sentido. Por lo que es evidente que no tiene interés en el aspecto impugnado, en atención al criterio jurisprudencial constante que sostiene, que una parte no puede presentar un medio de casación contra la decisión de una sentencia que concierne a otra parte del proceso.

25) En atención a las razones expuestas precedentemente, esta Primera Sala ha comprobado que la sentencia impugnada contiene los motivos

suficientes que justifican su dispositivo, pues ofrece los elementos de hecho y de derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su control casacional, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada por los jueces, no incurriendo la decisión impugnada en los vicios denunciados, por el contrario actuó de manera correcta y conforme a los principios que rigen la materia, por lo que procede desestimar los medios examinados y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación

26) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25 de 1991; y los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; 141 del Código de Procedimiento Civil y 1315 del Código Civil.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Scuba Caribe S.A., contra la sentencia núm. 627-2018-SSEN-00378, dictada en fecha 26 de diciembre de 2018, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 12

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 24 de octubre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (Edenorte Dominicana).
Abogado:	Lic. Segundo Fernando Rodríguez R.
Recurridos:	Santos Almonte y Sonia Placencia.
Abogado:	Lic. Anselmo S. Brito Álvarez.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **12 de NOVIEMBRE de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (Edenorte Dominicana), sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74, municipio de Santiago de los Caballeros, representada por su

director general Julio César Correa Mena, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3 domiciliado en el mismo lugar que la sociedad a la que representa, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Segundo Fernando Rodríguez R., titular de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0014465-9, con estudio profesional abierto en la calle Máximo Cabral núm. 73, municipio Mao, Valverde y domicilio *ad hoc* en la manzana 4703, edificio 6, apto. 1-A, Invivienda, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida 1) Santos Almonte, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0029814-1, domiciliado en Mao, provincia Valverde; y 2) Sonia Placencia, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0008881-5, domiciliada en la calle Alberto Colón, Villa Olímpica, Mao, provincia Valverde; quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Anselmo S. Brito Álvarez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0015159-7, con estudio profesional en la calle Abraham Lincoln núm. 10, Mao, provincia Valverde y domicilio *ad hoc* en la calle Henry Segara Santos núm. 2, ensanche Luperón, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 358-2017-SSEN-00557, dictada en fecha 24 de octubre de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por EDENORTE DOMINICANA, S.A., contra la sentencia civil No. 01106 dictada, en fecha 16 del mes de NOVIEMBRE del año 2015, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, con motivo de la demanda en daños y perjuicios a favor de SANTOS ALMONTE y SONIA PLACENCIA, por ajustarse a las normas procesales vigentes. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación, por improcedente, mal fundado y carente de base legal y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos. **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, EDENORTE DOMINICANA, S. A., al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho

del licenciado ANSELMO SAMUEL BRITO ALVAREZ, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 18 de diciembre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 8 de enero de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del procurador general de la República, de fecha 20 de julio de 2018, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 7 de febrero de 2020, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia solo la parte recurrida compareció, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 156-97, que modifica la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. y, como parte recurrida Santos Almonte y Sonia Placencia. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, es posible establecer lo siguiente: a) en fecha 26 de junio de 2012, ocurrió un accidente eléctrico en donde resultaron incineradas las viviendas propiedad de Santos Almonte y Sonia Placencia; b) en base a ese hecho los actuales recurridos, en su calidad de víctimas, demandaron en reparación de daños y perjuicios a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A., sustentada en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada prevista en el artículo 1384, párrafo 1ro. del Código Civil; c) que de dicha demanda resultó apoderada la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, la cual mediante sentencia civil núm. 01106, de fecha 16 de NOVIEMBRE

de 2015, acogió la demanda; d) no conforme con la decisión, la parte demandada interpuso recurso de apelación, el cual fue decidido por los motivos dados en la sentencia núm. 358-2017-SEEN-00557 de fecha 24 de octubre de 2017, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrida en su memorial de defensa plantea un medio de inadmisión en contra del recurso de casación, el cual procede ponderar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogido, tendrá por efecto impedir el examen de los medios de casación invocados en el memorial de casación; que dicha recurrida aduce en esencia, que el presente recurso deviene inadmisibile, debido a que está dirigido contra una sentencia cuya condenación no supera los doscientos (200) salarios mínimos y por lo tanto no es susceptible de recurso de casación conforme al artículo 5, párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08.

3) En primer término es preciso aclarar, que si bien es cierto que el literal c) del referido artículo, fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de NOVIEMBRE de 2015, dicho tribunal dirimió los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes, la cual se efectuó en fecha 19 de abril 2016, al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-20016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753- 2016, suscritos por el secretario de esa alta Corte, por lo que la aplicación de la referida disposición entraba en vigor el 19 de abril de 2017.

4) Sin embargo, cabe puntualizar que, en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir³⁹. En consecuencia, es necesario aclarar que si bien en la actualidad debemos hablar del “antiguo” literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, al tenor del principio de la ultraactividad de la ley, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución, a saber, los comprendidos desde la fecha 11 de febrero de 2009 que se publica la Ley núm. 491- 08,

39 Ver artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011

hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional. Esto así, pues en virtud de este principio, la ley derogada o anulada sigue produciendo efectos y sobrevive para ser aplicada para algunos casos en concreto, como en el caso de las leyes procesales.⁴⁰

5) Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso se interpuso el 18 de diciembre de 2017, esto es, fuera del lapso de vigencia del literal c del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que en el presente caso no procede aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal de carácter procesal, en consecuencia, se desestima este aspecto.

6) Superada la cuestión incidental planteada por la parte recurrida, procede entonces valorar el memorial de casación en donde la parte recurrente invoca el siguiente medio: **Primero:** Violación a los artículos 1315 y 1384 del Código Civil Dominicano, artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicana, falta e insuficiencia de motivos y falta de base legal, **Segundo:** Violación a la Ley en los artículos 1315 y 1384 del Código Civil Dominicano y violación a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, falta de motivo y falta de base legal. de base legal.

7) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente, en síntesis, aduce que la decisión impugnada contraviene el régimen probatorio establecido en el artículo 1315 del Código Civil, toda vez que los demandantes originales no demostraron la causa del incendio, el lugar de su origen, ni la participación activa de los cables pertenecientes a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. Agrega que la corte *a qua* fundamentó su decisión en un testimonio que contraviene lo contenido en la certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos de Mao y por la Policía Nacional, documentos en donde se establece que el origen del incendio es desconocido. Asimismo, sostiene que en todo caso el incendio fue producto de las malas instalaciones eléctricas en el interior de la vivienda. Con relación al monto indemnizatorio, alega que la corte *a qua* fijó una suma sin que se hayan aportado pruebas fehacientes del valor de los daños. Todo lo anterior se

40 Ver en ese sentido: Tribunal Constitucional dominicano núm. TC/0028/14, 10 de febrero de 2014.

reduce a que la decisión carece de motivos, violando así el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

8) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada, alegando que el memorial de casación solo contiene cuestionamientos sobre la valoración que hizo la corte *a qua* con relación a las declaraciones del testigo, pero en ningún momento establece cuáles son las supuestas desnaturalizaciones, máxime si no ha desarrollado un argumento que explique en qué se contradicen las declaraciones del testigo con las certificaciones del Cuerpo de Bomberos y la Policía Nacional. Adicionalmente, aduce que el hecho de que las certificaciones aportadas indiquen que es desconocida la causa del incendio, no es óbice para que un testigo declare haber visto el momento en que originó el incendio. Los recurrentes recalcan que la valoración de los medios de prueba corresponde exclusivamente a los jueces de fondo y escapa del control casacional. Por último, afirman que la decisión impugnada contiene una motivación amplia y congruente, fundamentada en prueba legal.

9) Sobre el particular, la corte fundamentó su decisión en los motivos siguientes: "(...) 10.- De los documentos y de las actas de audiencias donde constan las declaraciones de los testigos por ante el tribunal a quo, los cuales obran en el expediente, se han podido establecer los hechos siguientes: a. En fecha 28 de junio del 2012, siendo aproximadamente las 8:30 P. M., las casas marcadas con los números 63 y 64 de la calle Alberto Colón, del sector Villa Olímpica, del municipio de Mao, se incendiaron destruyéndose totalmente, de conformidad a las certificaciones emitidas en fecha 29 de junio del 2012 por el cuerpo de bombero de la ciudad de Mao, provincia de Valverde. b. Que las casas incendiadas eran propiedad de los demandantes originarios, los señores SANTOS ALMONTE y SONIA PLACENCIA, según las pruebas documentales que reposan en el expediente, especialmente, el contrato de venta, de fecha 19 del mes de abril de 2007, con firmas legalizadas por el Dr. Pedro Bienvenido Rodríguez Rojas, Notario Público. c. Que los señores SANTOS ALMONTE y SONIA PLACENCIA tenían un vínculo contractual con la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE DOMINICANA), según se desprende de los contratos de servicio eléctrico Nos. 7169070 y 7145883. d. Conforme a las declaraciones de la testigo LIDIA PEÑA MATIAS, el incendio se originó en los cables que van al contador. (...) 15.- En el presente caso, se ha podido constatar, por las declaraciones de la testigo LIDIA PENA MATIAS, que el

incendio que destruyó las casas marcadas con los números 63 y 64 de la calle Alberto Colón, del sector Villa Olímpica, del municipio de Mao, se inició en los cables del medidor y no en las instalaciones interiores de las referidas casas, por lo que la empresa EDENORTE DOMINICANA, S. A., en su calidad de guardián hasta el punto de entrega de la energía, debe responder por los daños recibidos por los demandantes originarios y recurridos. 16.- Por tanto, se encuentran reunidos las condiciones de este tipo de responsabilidad; a) la cosa inanimada resultó ser los cables eléctricos que conducen el fluido eléctrico que se encuentran bajo la guarda de EDENORTE DOMINICANA, S. A.; b) el incendio de los cables del medidor se propagó a las casas que eran propiedad de los recurridos y demandantes originarios. 17.- Que como la parte recurrente y demandada originaria, es la guardiana del fluido eléctrico, ésta sólo puede liberarse de la responsabilidad que se le imputa, probando que el acontecimiento que provocó el daño se debió a un caso fortuito o de fuerza mayor, a la falta de la víctima, el hecho de un tercero o a una causa extraña que no le sea imputable. 18.- En ese orden de ideas, como esta no ha probado un hecho liberatorio de responsabilidad, de los citados anteriormente, es deudora de los daños morales y materiales que han experimentado los recurridos y demandantes originarios. 19.- Así pues, tanto del examen de la sentencia como por lo expuesto precedentemente, se comprueba que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y una exposición de los hechos de la causa que permiten verificar que el juez a quo hizo, en la especie, una correcta apreciación de la ley a los hechos comprobados sin incurrir en los vicios alegados por la parte recurrente, por lo que es procedente rechazar el presente el recurso incidental, por improcedente y mal fundado.”

10) El principio esencial de la primera parte del artículo 1315 del Código Civil, consagra que: “el que reclama la ejecución de una obligación debe probarla...”; que en virtud de este texto legal, la doctrina más autorizada ha formulado la regla de que cada parte debe soportar la carga de la prueba sobre la existencia de los presupuestos de hecho de las normas sin cuya aplicación no puede tener éxito su pretensión, salvo excepciones derivadas de la índole y las características del asunto sometido a la decisión del órgano jurisdiccional que pudieran provocar un desplazamiento

previsible y razonable de la carga probatoria, criterio que comparte esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia⁴¹.

11) Es conveniente señalar que la especie se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada prevista en el artículo 1384, primera parte, del Código Civil, que establece: “No solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que causa por hechos de las personas de quienes debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado”; que conforme a dicho texto legal, la víctima se encuentra liberada de probar la falta de guardián; que además, de conformidad con la jurisprudencia, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones que son que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y haber escapado al control material del guardián⁴².

12) Del estudio de la sentencia se verifica que la alzada formó su convicción para rechazar el recurso y confirmar la decisión de primer grado en la valoración del testimonio ofrecido por Lidia Peña Matías, acreditándole credibilidad por expresar que presenció cuando el incendio se originó en los cables que van al contador. Adicionalmente, la corte *a qua* sustentó su decisión en las certificaciones emitidas por el Cuerpo de Bomberos de Mao en fecha 29 de junio de 2012, las cuales dan constancia de la destrucción total de las viviendas producto del incendio y que al no establecer el punto de origen del incendio no entra en contradicción con las declaraciones del testigo.

13) Del fallo impugnado se evidencia que la alzada mediante valoración armónica y en conjunto de estos elementos probatorios, es decir, las declaraciones de la testigo Lidia Peña Matías y la certificación del Cuerpo de Bomberos de Mao, comprobó que el accidente eléctrico que causó el incendio se originó en los cables que van desde el poste de energía eléctrica hasta el medidor de las viviendas que producto dicho incendio resultaron incineradas; en ese sentido, ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la apreciación del valor probatorio de los documentos aportados al debate y su contribución a

41 SCJ 1ra Sala núm. 1064, 31 de mayo 2017. B. J. 1278.

42 SCJ 1ra Sala, 14 de agosto de 2013. B. J. 1233.

la verosimilitud de los hechos alegados constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización,⁴³ lo que no ocurre en el caso de que se trata, por cuanto la corte determinó la participación activa de la cosa fundamentada en los medios de prueba aportados por la parte demandante primigenia, los que, tal y como consta en su decisión, existe una presunción de responsabilidad que pesa sobre dicha empresa que solo pudo haber sido destruida si la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. hubiera demostrado que el incendio se debió a una causa extraña o atribuible a la víctima demandante.

14) De acuerdo al criterio jurisprudencial constante, el fluido eléctrico se encuentra bajo la guarda de las empresas distribuidoras de electricidad y en virtud de la disposición del artículo referido existe una presunción de responsabilidad en perjuicio del guardián de la cosa inanimada. Asimismo, esta Primera Sala verifica que no fue controvertido que los demandantes tuvieron un contrato de suministro de energía con Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. sobre las viviendas siniestradas, por lo que como lo estableció la alzada, al haberse planteado que esta era la empresa que al momento del incendio proveía de energía la casa siniestrada, pues para poder liberarse de la presunción legal de responsabilidad puesta a su cargo, la recurrente debía probar la existencia de un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta de la víctima o el hecho de un tercero, puesto que el fundamento de la responsabilidad del guardián de la cosa inanimada no es una presunción de culpa, sino de causalidad, de manera que resulta insuficiente, para liberar al guardián, probar que no ha incurrido en falta alguna o que la causa o hecho dañoso ha permanecido desconocida; en consecuencia, la presunción que recae sobre el propietario de la cosa inanimada es *juris tantum*, porque admite prueba en contrario⁴⁴; lo que no ocurrió en la especie tal y como lo alude en su decisión la alzada.

15) Al tenor de lo expuesto, al fallar en la forma que lo hizo la corte *a qua*, reteniendo la presunción de responsabilidad del guardián de la ponderación de los documentos y medios probatorios sustanciados al efecto, se comprueba que dicha alzada decidió el caso conforme a derecho y en

43 SCJ, 1ra. Sala, núm. 1957, 14 de diciembre de 2018, B. J. Inédito

44 SCJ 1ra Sala, 5 de febrero de 2014. B. J. 1239.

respeto a las reglas generales previstas por los artículos 1315 y 1384 del Código Civil; de manera que procede desestimar el aspecto analizado.

16) Con relación a la motivación respecto de los daños materiales y morales fijados, la alzada entendía razonable mantener la indemnización, porque “d. Que, como producto del incendio acaecido, los señores SANTOS ALMONTE y SONIA PLACENCIA recibieron daños materiales que deben ser reparados por la parte demandada, EDENORTE, S.A.”

17) El lineamiento constante y actual de la jurisprudencia se encamina a establecer que los jueces deben dar motivos pertinentes y adecuados para la evaluación de los daños materiales y especificar cuál fue el perjuicio sufrido, encontrándose en la obligación de apreciar la pérdida económica derivada de los hechos desenvueltos y, en caso de que no existan elementos que permitan establecer su cuantía, la jurisdicción de fondo tiene la facultad de ordenar la liquidación por estado conforme a los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

18) En la especie, la corte confirmó la condenación en la suma de RD\$2,500,000.00 a favor de Santos Almonte y Sonia Placencia, por los daños materiales y morales, sustentada únicamente en el vínculo de causalidad que genera la responsabilidad del guardián de la cosa inanimada, motivación que resulta vaga e insuficiente y no justifica la indemnización impuesta, por lo que, en este aspecto, la decisión impugnada debe ser casada.

19) El artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

20) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley

núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; los artículos 1315 y 1384 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA únicamente en lo relativo al monto de la indemnización por los daños materiales la sentencia núm. 358-2017-SSEN-00557, dictada el 24 de octubre de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia en el aspecto casado y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: RECHAZA en sus demás aspectos el recurso de casación contra la referida sentencia, por los motivos antes expuestos

TERCERO: COMPENSA las costas.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 13

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 5 de junio de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte).
Abogados:	Licda. María Cristina Grullón, Licdos. Jonatan J. Ravelo González y Jenkin Orozco García.
Recurridos:	Félix de Jesús Cordero Almonte e Idalia Altagracia Villar.
Abogados:	Licda. Aracelis A. Rosario Tejada y Lic. Allende J. Rosario Tejada.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **12 de NOVIEMBRE de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana,

RNC 1-01-82125-6, con su domicilio social ubicado en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74, provincia Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su administrador gerente general Julio César Correa Mena, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, con domicilio en la provincia Santiago de los Caballeros, quien tiene como abogados constituidos y apoderados, a los Lcdos. María Cristina Grullón, Jonatan J. Ravelo González y Jenkin Orozco García, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1422402-5, 223-0045820-9 y 402-2335868-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Embajador núm. 9C, edificio Embajador Business Center, cuarto nivel, sector Jardines del Embajador, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Félix de Jesús Cordero Almonte e Idalia Altagracia Villar, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 122-0006049-4 y 047-0195723-7, respectivamente, domiciliados y residentes en el sector El Pino, provincia La Vega, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Aracelis A. Rosario Tejada y Allende J. Rosario Tejada, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 048-0078398-9 y 048-0082725-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Aniana Vargas núm. 12, municipio Bonao, provincia Monseñor Nouel, con domicilio *ad hoc* en la avenida 27 de Febrero núm. 205, edificio Boyero II, suite 205, ensanche Naco, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 204-2017-SSEN-00131, dictada en fecha 5 de junio de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: *acoge en cuanto al fondo, de forma parcial las conclusiones de la parte recurrente principal y en consecuencia modifica el ordinal tercero de la sentencia recurrida y condena a la parte recurrida y recurrente incidental EDENORTE DOMINICANA, S. A. al pago de una indemnización de setecientos mil pesos (RD\$700,000) a favor de los señores Félix de Jesús Cordero e Idalia Altagracia Villar, como justa indemnización por los daños sufridos por su hijo Nicolás de Jesús Cordero Villar. SEGUNDO:* *confirma los demás ordinales de la sentencia recurrida por ser justos y descansar en prueba legal y rechazar el recurso de apelación incidental, por las razones*

que constan en el cuerpo de la presente sentencia. **TERCERO:** condena a la parte recurrida al pago de las costas ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Aracelis A. Rosario Tejada y Allende J. Rosario Tejada, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 7 de julio de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 21 de agosto de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y, c) dictamen del procurador general de la República, de fecha 26 de febrero de 2018, donde expresa que procede rechazar el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 24 de enero de 2020, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 156-97, que modifica la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte) y, como parte recurrida Félix de Jesús Cordero Almonte e Idalia Altigracia Villar. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, es posible establecer lo siguiente: a) Félix de Jesús Cordero Almonte e Idalia Altigracia Villar interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edenorte, en ocasión a que alegadamente un cable del tendido eléctrico se desprendió e hizo contacto con el menor de edad Nicolás de Jesús Cordero Villar, causándole quemaduras de tercer grado; b) del indicado proceso resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en cuya instrucción fue emitida la sentencia

civil núm. 00156, de fecha 21 de marzo de 2016, mediante la cual acogió parcialmente la indicada demanda y condenó a Edenorte al pago de la suma de RD\$200,000.00; c) contra dicho fallo, los demandantes primumgenios interpusieron recurso de apelación principal y Edenorte recurso de apelación incidental, dictando la corte *a qua* la sentencia civil núm. 204-2017-SEEN-00131, ahora impugnada en casación, mediante la cual rechazó el recurso incidental y acogió parcialmente el recurso principal, modificando únicamente el aspecto del monto indemnizatorio, aumentándolo a la suma de RD\$700,000.00.

2) La decisión recurrida se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “(...) de la valoración conjunta de las pruebas aportadas por la parte recurrente principal, como del informativo testimonial celebrado ante esta corte se comprueba sin duda alguna la ocurrencia de los hechos que dieron lugar a la quemadura sufrida por el menor Nicolás de Jesús, lo cual sustenta fácticamente la sentencia recurrida, sobre todo que en la especie la parte recurrida incidental se ha limitado simplemente a negar los hechos sin aportar ninguna prueba que indique a esta corte que los hechos no ocurrieron o ocurrieron por causa diferente”.

3) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **Primero:** Desnaturalización de los hechos. Incorrecta interpretación y aplicación de la ley y el derecho en cuanto al fondo de la demanda. **Segundo:** Falta de motivación de la sentencia.

4) En el primer aspecto del primer medio de casación, la parte recurrente sostiene -en síntesis- que la corte *a qua* se limitó exclusivamente a ponderar el testimonio de Julio César Marte Hernández, persona que declaró no estar presente al momento exacto en que ocurrió el hecho, sin embargo, el tribunal retuvo dichas declaraciones como coherentes, lo que supone un desbordamiento absurdo en la facultad soberana de apreciación que tienen los jueces; además, la alzada desnaturalizó los hechos, en razón de que los elementos probatorios ofertados por la parte demandante, solo revelan que una persona resultó con heridas en su cuerpo, más no explican cómo se produjo el hecho o el origen de los daños, toda vez, que no existe una certificación proveniente de una institución especializada que haya corroborado la titularidad de las redes

eléctricas. Asimismo, no fue depositada información suministrada por el cuerpo de bomberos que permita establecer la causa del accidente.

5) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando que la actuación realizada por la alzada no transgrede el ámbito de su función de valorar las pruebas y aplicar el derecho conforme a los hechos demostrados en el plenario, sino que cumplió con su función judicial, sin darle en modo alguno un alcance contrario a los hechos demostrados conforme las pruebas lícitas presentadas en los debates.

6) Ha sido juzgado⁴⁵ por esta Corte de Casación que las demandas en responsabilidad civil sustentadas en el daño ocasionado por el fluido eléctrico están regidas por las disposiciones establecidas en el artículo 1384.1 del Código Civil, régimen sobre el cual se presume la responsabilidad del guardián de la cosa inanimada, presunción que se fundamenta en la ocurrencia de dos condiciones esenciales, a saber: a) que la cosa debe intervenir activamente en la realización del daño, es decir, que esta intervención produzca el daño, y, b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado al control material de su guardián.

7) El análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que para establecer la participación activa de la cosa (cable del tendido eléctrico) en la ocurrencia del hecho y llegar a la conclusión de que Edenorte había comprometido su responsabilidad civil, la corte se sustentó, esencialmente, en el certificado médico expedido por el Dr. Armando Reinoso López, así como en las declaraciones rendidas ante dicho tribunal por el testigo Julio César Marte Hernández, quien manifestó su versión de los hechos, expresando: “(P) ¿Qué ud. Sabe del caso? (R) yo vi casi todo, iba pasando por la orilla del canal mayor que va a Rincón y cruza por el Pino, cuando oí un sonido y oí los gritos del niño, la familia llorando, cogí el motor y me fui detrás de ellos al traumatológico, (P) ¿Cómo hace contacto con un cable eléctrico, si se supone que eso está a cierta altura? (R) porque se cayó en el patio, no lo vi cuando se cayó, solo oí el sonido”. En vista de la ponderación de estos medios de pruebas, la alzada determinó, que Nicolás de Jesús Cordero Villar, hijo de los actuales recurridos, sufrió quemaduras a consecuencia de la caída de un cable eléctrico.

45 SCJ 1ra. Sala núm. 1853, 30 noviembre 2018, Boletín inédito.

8) Resulta oportuno indicar que la desnaturalización de los hechos supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza⁴⁶; en ese tenor, para que este vicio pueda dar lugar a la casación de la sentencia impugnada, es necesario que la alzada haya alterado la sucesión de los hechos probados por las partes, o analizado erróneamente la forma en que dichos hechos probados o dados como ciertos por el tribunal, pudieran influir en la decisión del litigio.

9) A juicio de esta Corte de Casación, la alzada incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos invocado por la parte recurrente, toda vez que determinó que las declaraciones rendidas ante dicho tribunal por el testigo Julio César Marte Hernández, tenían incidencia en el caso analizado, sin tomar en cuenta que este era un testigo de tipo referencial, pues no estuvo presente en el momento que aducen que el cable eléctrico se cayó. En ese sentido, dicha desnaturalización constituyó un error causal y determinante de su decisión al respecto, razón por la cual procede casar el fallo impugnado.

10) En virtud del artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso. Asimismo, en virtud del artículo 65, numeral 3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas procesales.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 1, 2, 20 y 65 Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; 1384.1 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 204-2017-SEEN-00131, dictada en fecha 5 de junio de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse

46 SCJ1ra. Sala núm. 9, 2 octubre 2002, boletín judicial 1103.

la indicada sentencia, y para hacer derecho las envía ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 14

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 7 de marzo de 2017,
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edenorte Dominicana, S.A.
Abogados:	Licdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Mélido Martínez Vargas.
Recurrido:	Catherine Balcácer Miranda y Danilo Rodríguez.
Abogados:	Lic. José Luis Ulloa Arias y Licda. Susana Samanta Ulloa Rodríguez.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **12 de NOVIEMBRE de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S.A., sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social situado en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74, Santiago de los Caballeros, representada por

su administrador gerente general Julio César Correa Mena, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente la ciudad de Santiago de los Caballeros, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Mélido Martínez Vargas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0191087-9, 034-0001240-1 y 034-0001741-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en en la calle 10 núm. C-11, Jardines Metropolitanos, Santiago de los Caballeros, Oficina Domínguez Brito & Asoc., y domicilio *ad hoc* en la avenida Winston Churchill núm. 93, Blue Mall, piso 22, local 6, Piantini, Distrito Nacional.

En este proceso figuran como parte recurrida Catherine Balcácer Miranda y Danilo Rodríguez, dominicanos, mayores de edad, titulares del pasaporte núm. 486597369 y de cédula de identidad y electoral núm. 036-0030504-3, respectivamente, domiciliados y residentes en los Estados Unidos de Norteamérica y de paso en la ciudad de Santiago de los Caballeros; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. José Luis Ulloa Arias y Susana Samanta Ulloa Rodríguez, dominicanos, mayores de edad, con estudio profesional abierto en la calle Padre Emiliano Tardif, antigua Boy Scout, edificio Fernández núm. 15, segundo piso, apartamentos 10, 11, 12 y 13, Santiago de los Caballeros, y domicilio *ad hoc* en la calle Juan Isidro Ortega esquina José Ramón López núm. 84 altos, Los Prados, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 358-2017-SSEN-00119, dictada en fecha 7 de marzo de 2017 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: *Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación principal e incidental interpuestos, respectivamente, por CATHERINE BALCÁCER MIRANDA, DANILO RODRÍGUEZ Y EDENORTE DOMINICANA, S. A., contra la sentencia civil No. 365-13-01972 dictada, en fecha 30 de agosto del 2013, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por ajustarse a los normas procesales vigentes. SEGUNDO:* *En cuanto al fondo ACOGE parcialmente, el recurso de apelación principal, MODIFICA el numeral primero de la sentencia impugnada y acogiendo*

las conclusiones subsidiaria de la recurrida principal y en consecuencia, ordena que la liquidación de los daños experimentados por las partes recurrentes principales, CATHERINE BALCÁCER MIRANDA y DANILO RODRÍGUEZ sea presentado por estado, disponiendo que se provean para ello por ante el tribunal competente y RECHAZA el recurso de apelación incidental por improcedente y mal fundado. **TERCERO:** CONFIRMA en sus demás numerales la sentencia recurrida, por los motivos expuestos. **CUARTO:** COMPENSA las costas del proceso.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 11 de octubre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 25 de octubre de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del procurador general de la República, de fecha 2 de enero de 2018, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 8 de enero de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 156-97, que modifica la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A. y como parte recurrida Catherine Balcácer Miranda y Danilo Rodríguez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, es posible establecer lo siguiente: a) en fecha 29 de septiembre de 2011 ocurrió un accidente eléctrico provocando un incendio que redujo a cenizas la casa, pertenencias y la producción de pollos que tenían en una granja propiedad de los señores Catherine Balcácer Miranda y Danilo Rodríguez; b) en virtud del referido accidente

eléctrico, en fecha 12 de octubre de 2011, los señores Catherine Balcácer Miranda y Danilo Rodríguez interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edenorte Dominicana, S.A., sustentada en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada; c) del indicado proceso resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual, mediante sentencia civil núm. 365-13-01972, de fecha 30 de agosto de 2013, acogió la demanda y condenó a Edenorte Dominicana, S. A., al pago de RD\$4,000,000.00 como indemnización por los daños y perjuicios a favor de los demandantes, más el 1.5% de interés mensual, a partir de la demanda; d) no conformes con la decisión, los señores Catherine Balcácer Miranda y Danilo Rodríguez, de forma principal, y Edenorte Dominicana, S.A., de forma incidental, interpusieron recursos de apelación, de los cuales, se rechazó el recurso incidental y se acogió parcialmente el recurso principal, ordenando que la liquidación de los daños experimentados por los demandantes sea presentada por estado, por los motivos dados en la sentencia civil núm. 358-2017-SEEN-00119, ahora impugnada en casación.

2) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: **Primero:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo:** Falta de motivación.

3) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente arguye que no ha sido probado que el supuesto incendio que incineró la vivienda de los recurridos haya sido responsabilidad de la recurrente; la tesis de la recurrida y de la corte *a qua* se sustenta en meras suposiciones, sin dejar por sentado un hecho del cual se infiera la ocurrencia del incendio como responsabilidad de Edenorte Dominicana, S.A.; la corte le dio a la documentación aportada y a los hechos un valor distinto al que poseen, al no ponderar en su decisión cuales pruebas concretizan la responsabilidad de Edenorte Dominicana, S.A.; la corte incurre en desnaturalización al ignorar la ley de Electricidad núm. 125-01 y condenar a la recurrente a pesar de que el accidente se produjo en el interior de la vivienda; la corte no estableció de forma lógica y clara cuáles pruebas y circunstancias la llevaron a establecer que Edenorte Dominicana, S. A., debe pagar la indemnización establecida.

4) La parte recurrida defiende la sentencia respecto de los medios invocados indicando que la misma contiene una exposición clara y precisa de las razones que motivaron la decisión, por lo cual existen razones suficientes para la indemnización de que se trata; la corte no desnaturalizó los hechos de la causa y destaca en su sentencia las razones del incendio y las pruebas aportadas por la parte recurrida, por lo que carecen de lógica los planteamientos del recurso; la corte rindió una sentencia con total apego a los principios que rigen la materia, exposición que abarcó los asuntos de hechos y amplia exposición del derecho.

5) Los argumentos que sustentan los medios de casación cuestionan, esencialmente, la insuficiencia probatoria que demuestran la responsabilidad de la recurrente en el hecho del incendio de la vivienda de los recurridos y la insuficiencia de motivos.

6) De cara a los vicios denunciados, es preciso destacar que la sentencia impugnada se sustenta en los motivos que se transcriben a continuación: “Que de los documentos que obran en el expediente, se han podido establecer los hechos siguientes: a. Que de acuerdo a las fotografías que obran en el expediente, complementadas por la certificación emitida por el Alcalde Pedáneo de la Guama y por las declaraciones del testigo José Antonio Fernández Liriano, por ante el tribunal *a quo*, se ha podido verificar que, en fecha 29 de septiembre del año 2011, se produjo un incendio en la sección de Guama, del municipio de San José de las Matas. Y que el incendio se originó en el tendido eléctrico, propiedad de Edenorte, de donde se propagó a la vivienda propiedad de los recurrentes principales, CATHERINE BALCÁCER MIRANDA y DANILO RODRÍGUEZ, lo que provocó que la misma se incendiara junto a los ajueres que la guarnecían. (...) En el presente caso, resulta evidente, por la certificación expedida por el Alcalde Pedáneo de la Guama, del municipio de San José de las Matas y por las declaraciones del testigo José Antonio Fernández Liriano, que el incendio se originó en los cables del tendido eléctrico, cuya guarda está a cargo de la recurrida principal e incidental, Edenorte Dominicana, S. A., de donde se comunicó a la casa de los recurrentes, CATHERINE BALCÁCER MIRANDA Y DANILO RODRÍGUEZ. Que, asimismo, se encuentran reunidos las condiciones de este tipo de responsabilidad: a) la cosa inanimada resultó ser los cables eléctricos que conducen el fluido eléctrico que se encuentran bajo la guarda de Edenorte Dominicana, S. A.; b) el incendio

de los cables eléctricos se propagó a la casa de los recurrentes lo que provocó el incendio que destruyó los ajuares y la casa”.

7) El estudio del fallo impugnado revela que la corte *a qua* confirmó que Edenorte Dominicana, S.A., era la guardiana de los cables del tendido eléctrico que suministraban electricidad a la vivienda siniestrada, aspecto que no fue cuestionado por la recurrente.

8) En cuanto al alegato de la recurrente de que no fue probado que el incendio fue su responsabilidad y que la decisión de la corte se fundamentó en suposiciones, dando a los hechos y documentos un valor que no tienen, se debe establecer que el presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual la víctima está liberada de probar la falta del guardián y de conformidad con la jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia⁴⁷, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones, a saber: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y haber escapado al control material del guardián, así como establecer la prueba del hecho generador.

9) En el presente caso, el análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que para establecer la participación activa de la cosa en la ocurrencia de los hechos y llegar a la conclusión de que Edenorte Dominicana, S. A., había comprometido su responsabilidad civil, la corte *a qua* valoró el conjunto de pruebas sometidas a su consideración, a saber, fotografías, complementadas por la certificación emitida por el Alcalde Pedáneo de la Guana y las declaraciones del testigo José Antonio Fernández Liriano, de cuya ponderación conjunta y armónica pudo determinar que el incendio se originó en el tendido eléctrico desde donde se propagó a la vivienda de los recurridos Catherine Balcácer Miranda y Danilo Rodríguez, quedando así descartado el alegato de la hoy recurrente de que el siniestro se inició en el interior del inmueble; que ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia⁴⁸, que los jueces del fondo gozan

47 SCJ 1ra. Sala, sentencia núm. 1853, 30 noviembre 2018, B. J. Inédito.

48 SCJ 1ra. Sala, sentencias núms. 63, 17 octubre 2012 y 1954, 14 diciembre 2018, B. J. Inédito.

de un poder soberano en la valoración de la prueba y de los testimonios aportados en justicia, así como que ese razonamiento constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización, la que no se verifica en el presente caso, puesto que la corte *a qua* ponderó con el debido rigor procesal los documentos sometidos a su escrutinio, otorgándoles su verdadero sentido y alcance, sin incurrir en ningún tipo de desnaturalización.

10) En esas atenciones, una vez los demandantes originales, actuales recurridos, aportaron las pruebas en fundamento de su demanda, las cuales fueron acreditadas por laalzada, le correspondía a la empresa Edenorte Dominicana, S.A., como guardiana de la energía eléctrica en la zona donde ocurrió el hecho y como conocedora de los procedimientos y normas relativas al sector eléctrico nacional, establecer como vertiente procesal de liberación los eximentes que resultan del artículo 1384 del Código Civil dominicano, en la órbita de la falta exclusiva de la víctima, el hecho de un tercero, el caso fortuito y la fuerza mayor.

11) En lo que respecta a la carga probatoria que representa el hecho controvertido en la presente litis, se impone advertir que de conformidad con la primera parte del artículo 1315 del Código Civil, “el que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación”. Que este principio, que debe servir de regla para el ejercicio de las acciones, impone que una vez el ejercitante demuestra sus alegatos, corresponde a la contraparte hacer un ejercicio defensivo en tanto cuanto imperativa de hacer la prueba en contrario.

12) En el contexto procesal vinculado con el denominado principio de la prueba en contrario en materia de obligación, así como las causales eximentes de responsabilidad en tanto cuanto ya sea un evento relativo a un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta exclusiva de la víctima o una causa extraña que no le fuera imputable, la presunción de responsabilidad prevista en el artículo 1384 del Código Civil, que compromete al guardián de la cosa inanimada causante de un daño, fue correctamente aplicada por la alzada, identificando en su decisión los hechos y elementos probatorios que la llevaron al convencimiento de que la recurrente comprometió su responsabilidad civil y que por tanto debe reparar el daño causado por

la cosa bajo su guarda, por lo que los argumentos analizados carecen de fundamento y debe ser desestimado el medio examinado.

13) En lo que respecta al argumento sobre la falta de motivos es pertinente indicar que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas⁴⁹.

14) En cuanto al deber de motivación de las decisiones judiciales, la Corte Interamericana de los Derechos humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que “el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”. “[] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [] que protege el derecho [] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”.

15) El examen del fallo criticado permite comprobar que este contiene una exposición completa de los hechos del proceso, así como motivos de hecho y de derecho suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, sin incurrir en desnaturalización, los cuales han sido transcritos y analizados en otra parte de esta decisión, lo que ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede rechazar los medios examinados y con ello el presente recurso de casación.

49 SCJ, 1ra. Sala, núm. 35, 11 de diciembre de 2020. B.J. 1321

16) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; artículos 1315 y 1384, párrafo I del Código Civil y Ley núm. 125-01, General de Electricidad.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S.A., contra la sentencia civil núm. 358-2017-SSEN-00119, dictada en fecha 7 de marzo de 2017 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho los Lcdos. José Luis Ulloa Arias y Susana Samanta Ulloa Rodríguez, abogados de la parte recurrida, que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 15

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 3 de julio de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edenorte Dominicana, S.A.
Abogado:	Lic. José Miguel de la Cruz Mendoza.
Recurrida:	Cristina Mercedes Lantigua.
Abogados:	Licdos. Wilson Rodríguez Hernández y Juan Martínez Hernández.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **12 de NOVIEMBRE de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la empresa Edenorte Dominicana, S.A., sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social situado en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74, Santiago de los Caballeros, representada por su administrador gerente general Julio César Correa Mena,

dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. José Miguel de la Cruz Mendoza, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0014195-7, con estudio profesional abierto en la oficina de abogados J. M. de la Cruz & Asociados, ubicada en la avenida José Horacio Rodríguez núm. 14, La Vega, y domicilio *ad hoc* en la oficina de abogados HM & Asociados, ubicada en la calle Cul de Sac núm. 1, casi esquina calle Heriberto Núñez, urbanización Fernández, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Cristina Mercedes Lantigua, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0110402-0, domiciliada y residente en La Vega; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Wilson Rodríguez Hernández y Juan Martínez Hernández, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0069946-7 y 047-0006250-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Padre Adolfo núm. 58, edificio Grisell, primer nivel, La Vega, y domicilio *ad hoc* en la avenida Abraham Lincoln esquina Pedro Henríquez Ureña núm. 597, apartamento 303, La Esperilla, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 204-17-SSEN-00151, dictada en fecha 3 de julio de 2017 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

Primero: *revoca los ordinales segundo, cuarto y quinto de la sentencia civil núm. 804/2015 de fecha diecinueve (19) del mes de octubre del año dos mil quince (2015), dictada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega y por aplicación del efecto devolutivo condena a la recurrida Empresa Edenorte Dominicana S. A. al pago de una indemnización en provecho de la recurrente señora Cristina Mercedes Lantigua ascendente a la suma de trescientos mil pesos con 00/100 (RD\$300,000.00) como justa reparación por los daños materiales y morales sufridos como consecuencia del hecho; confirma los demás los ordinales de la sentencia, o sea primero y tercero.*

Segundo: *condena a la recurrida Empresa Edenorte Dominicana S. A., al pago de los intereses del monto total fijado como indemnización en razón del uno punto cinco por ciento (1.5%) mensual en provecho y favor de la*

recurrente Cristina Mercedes Lantigua, contados a partir de la demanda introductiva de instancia y hasta la total ejecución de la obligación. Tercero: condena a la recurrida Empresa Edenorte Dominicana S. A. al pago de las costas del procedimiento con distracción en provecho de los abogados de la recurrentes Lcdos. Wilson Rodríguez Hernández y Juan Martínez Hernández, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 30 de agosto de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 14 de septiembre de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del procurador general de la República, de fecha 13 de NOVIEMBRE de 2017, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 8 de NOVIEMBRE de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 156-97, que modifica la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A. y como parte recurrida Cristina Mercedes Lantigua. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, es posible establecer lo siguiente: a) en fecha 4 de abril de 2014 ocurrió un accidente eléctrico en la plaza comercial Barba Car Wash, resultando quemados varios electrodomésticos de la plaza comercial; b) en virtud del referido accidente eléctrico, en fecha 8 de septiembre de 2014, la señora Cristina Mercedes Lantigua interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edenorte Dominicana, S.A., sustentada en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el

guardián de la cosa inanimada; c) del indicado proceso resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual, mediante sentencia civil núm. 0804/2015 de fecha 19 de octubre de 2015 rechazó la demanda y condenó a la demandante al pago de las costas; d) no conforme con la decisión, la demandante Cristina Mercedes Lantigua interpuso formal recurso de apelación, el cual fue acogido por los motivos dados en la sentencia civil núm. 204-17-SS-00151, ahora impugnada en casación.

2) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: **Primero:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo:** Insuficiencia de motivos. Falta de base legal.

3) En el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente arguye que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos al otorgarle validez y fuerza probatoria a las declaraciones del compareciente sin que sus afirmaciones fueran avaladas con otro medio probatorio, por tanto, basó su fallo en declaraciones ambiguas y dubitativas, en vista de que los testigos declararon que se quemó todo por un incendio pero en el expediente no reposa ninguna certificación del Cuerpo de Bomberos de La Vega, que corroborara este hecho; la corte no pudo determinar que el origen del incendio se produjo en los cables como indicó el testimonio, por lo que el mismo carece de valor probatorio; la corte desnaturalizó los hechos al emitir su fallo basándose únicamente en unas declaraciones que carecen de total valor probatorio y sin que las mismas se encuentren fundamentadas o avaladas en otro medio de prueba.

4) La parte recurrida defiende la sentencia en cuanto a este primer medio indicando que la recurrente se limita a decir que la recurrida no probó con otros medios, solo por sus declaraciones, los hechos alegados, sin embargo, ha sido la recurrente la que no ha contradicho ni contrarrestado los elementos de pruebas aportados por la recurrida.

5) Respecto a lo ahora ponderado, de la lectura de la decisión recurrida se advierte que la corte acogió el recurso interpuesto por la parte demandante acogiendo su demanda debido a que, a través de las pruebas aportadas, entre las que se encuentran las declaraciones de los testigos Félix Amauris Olivares Goris y Nicolás Castillo Gómez, así como las declaraciones de la demandante Cristina Mercedes Lantigua y la factura núm. 201405414503, pudo comprobar que la ahora recurrida, tenía

un contrato con la empresa Edenorte Dominicana, S.A., y que el hecho ocurrido tuvo su origen en la irregularidad del voltaje que suministra la empresa distribuidora de electricidad a la señora Cristina Mercedes Lantigua como usuario regulado y al día en la compra de la energía, razones por las que entendió que existían pruebas suficientes para demostrar que se encontraba comprometida la responsabilidad civil de Edenorte Dominicana, S.A.

Es pertinente resaltar previo a dar respuesta al medio, que el presente caso trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual la víctima está liberada de probar la falta del guardián y de conformidad con la jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia⁵⁰, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y haber escapado al control material del guardián. Que también ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que el guardián de la cosa inanimada, en este caso Edenorte Dominicana, S.A., para poder liberarse de la presunción legal de responsabilidad puesta a su cargo, debe probar la existencia de un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta de la víctima o el hecho de un tercero.

6) Según resulta de lo expuesto precedentemente y en consonancia con el análisis de la sentencia impugnada, se infiere que en la misma para establecer la participación activa de la cosa (fluido eléctrico) en la ocurrencia del hecho y llegar a la conclusión de que Edenorte Dominicana, S.A., había comprometido su responsabilidad civil, la corte valoró las pruebas sometidas a su consideración, tanto documentales como testimoniales, en especial las declaraciones ofrecidas por Félix Amauris Olivares Goris y Nicolás Castillo Gómez, de cuya ponderación conjunta y armónica pudo determinar que la irregularidad del voltaje eléctrico fue la causa generadora del siniestro. Sobre este particular ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia⁵¹, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba y de los

50 SCJ 1ra. Sala núm. 1853, 30 noviembre 2018, B. J. Inédito.

51 SCJ 1ra. Sala núms. 63, 17 octubre 2012 y 1954, 14 diciembre 2018, Boletín inédito.

testimonios aportados en justicia, así como que esa valoración constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización.

7) Cabe precisar que el informativo testimonial es un mecanismo indirecto de prueba que se caracteriza porque aun cuando reviste sus deficiencias tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos. En ese sentido los jueces de fondo gozan de un poder soberano para apreciar su alcance probatorio y si de sus declaraciones pueden derivar las consecuencias de derecho pertinentes aplicables al caso, lo cual escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización; lo que no ha ocurrido en la especie, toda vez que el análisis de la decisión impugnada pone en evidencia que la corte *a qua*, en el ejercicio de su facultad de apreciación, ponderó en su justa medida las pruebas aportadas, de manera especial aquellas de carácter testimonial, como son las declaraciones de los testigos Félix Amauris Olivares Goris y Nicolás Castillo Gómez y de la demandante Cristina Mercedes Lantigua, con los cuales pudo verificar que el accidente eléctrico ocurrido en la plaza comercial Barba Car Wash, propiedad de la recurrida, se debió a la irregularidad del voltaje eléctrico suministrado por la recurrente, lo cual provocó que se quemaran varios efectos eléctricos de la referida plaza, comprobando además la alzada, que la recurrida era cliente regular de la recurrente Edenorte Dominicana, S.A., y que esta última es la responsable del suministro de energía en el lugar del hecho.

8) Una vez la demandante original, actual recurrida, aportó las pruebas en fundamento de su demanda, las cuales fueron debidamente ponderadas por la alzada, la demandada original, actual recurrente, debió demostrar estar liberada de la responsabilidad por el hecho acaecido mediante una de las causas reconocidas legal y jurisprudencialmente, que refieren a: un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta exclusiva de la víctima o una causa extraña que no le fuera imputable⁵². En ese sentido y al no demostrar la recurrente, la existencia de alguna de las referidas eximentes, la presunción de responsabilidad prevista en el artículo 1384 del Código Civil, que compromete al guardián de la cosa inanimada causante

52 SCJ 1ra. Sala núm. 45, 25 enero 2017, Boletín inédito.

de un daño, fue correctamente aplicada por la alzada; de manera que el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

9) En el segundo medio de casación la recurrente sostiene que la corte *a qua* incurrió en insuficiencia de motivos y falta de base legal por condenar a la recurrente a una indemnización de RD\$300,000.00 como justa indemnización por los daños materiales y morales sufridos, en razón de RD\$111,385.71, por los daños materiales, RD\$ 100,000.00, por el lucro cesante, y el resto por los daños morales, sin que la parte hoy recurrida sufriera algún daño físico o que afectara su moral, pues solo se dañaron los electrodomésticos, por lo que no existe base jurídica, ni hechos para condenar por daños morales a la hoy recurrente; la corte incurre en falta de base legal e insuficiencia de motivos al tomar en consideración para la sumatoria de los daños materiales una cotización de Ferretería El progreso, por concepto a una bomba sumergible por la suma de RD\$15,000.00, de fecha 30 de abril de 2014, documento que no es un medio probatorio puesto a que no comprueba la compra del bien sino que es una simple cotización, así como una relación de facturas para fines de cobros, de fecha 9 de mayo de 2013, emitidas por la Ferretería El Progreso a nombre de José Luis María Castillo, quien no tiene ningún vínculo con este proceso, además que la demanda relata que el hecho generador fue en fecha 4 de abril de 2014, lo que indica que entre las facturas ponderadas para condenar a la recurrente, de fecha 9 de mayo de 2013 y el hecho redactado en la demanda existe una diferencia de un año y cinco días, todo lo cual fue ignorado por la corte *a qua*; a pesar de la soberana apreciación que tienen los jueces para establecer montos indemnizatorios, la suma a cual se condenó a Edenorte Dominicana, S.A., resulta desproporcional e irracional entre los supuestos daños materiales y el monto de la indemnización.

10) Al defenderse de este segundo medio, la parte recurrida indica que la corte *a qua* especifica en la sentencia impugnada que el resarcimiento como daño moral es por los inconvenientes y molestias incurridos por la hoy recurrida, y que el recurrente no se percató de las consideraciones y motivos externados por los jueces del fondo, quienes conforme criterio constante de nuestro más alto tribunal son soberanos en la apreciación del monto de la indemnización a la parte perjudicada, previa motivación de sus decisiones respecto a la apreciación que ellos hagan de los daños.

11) En relación al vicio denunciado por la parte recurrente, la corte *a qua* consignó en su decisión: “Que la corte, muy por el contrario a como razonó el tribunal de primer grado entiende que hay suficientes pruebas que demuestran la existencia de la responsabilidad civil comprometida de la recurrida, procediendo indemnizar a la recurrente de la forma más razonable que lo es en equivalente dado el valor de cambio de la moneda a título de compensación, justa y razonable en la proporción de los daños sufridos, los cuales son de tipo material al perder bienes mobiliarios como equipos y electrodomésticos y de tipo moral que se transmiten en la angustia y sufrimiento de haber perdido sus bienes, cerrar el negocio por días y la preocupación por tales hechos. (...) Que tomando como fundamento las pruebas aportadas y las declaraciones producidas en las medidas de instrucción celebradas ante esta alzada, que han probado la ocurrencia de los hechos, la falta de la Edenorte como propietaria y guardiana de la energía eléctrica que generó los daños descritos precedentemente procede acoger la demanda en daños y perjuicios y condenar a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A., (Edenorte) a pagar a la señora Cristina M. Lantigua la suma de RD\$300,000.00 pesos como justa indemnización por los daños sufridos, divididos de la siguiente forma: un total de RD\$111,385.71, que conforman los daños materiales causados; agregando a esto la suma de RD\$100,000.00, por el lucro cesante, es decir las ganancias dejadas de percibir por los días en que el negocio no funcionó a plenitud por daños eléctricos a los equipos y el resto por las molestias e inconvenientes en que incurrió la señora Cristina M. Lantigua, es decir, el daño moral”.

12) Es pertinente retener que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y

precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas⁵³.

13) En cuanto al deber de motivación de las decisiones judiciales, la Corte Interamericana de los Derechos humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que “el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”. “[] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [] que protege el derecho [] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”.

14) En ese orden, sobre el cuestionamiento que hace la recurrente respecto a la insuficiencia de motivos y falta de base legal en la indemnización, por sustentarse en documentos que no justifican el monto, el estudio de la sentencia impugnada revela que para fijar la indemnización, la corte hace una relación detallada de los daños sufridos como consecuencia del accidente eléctrico, estableciendo los montos de las facturas, cheques y toda la documentación depositada, cuyos resultados se encuentran contenidos en las condenaciones y sobre todo motivando en base a dichas pruebas la existencia del daño material, el lucro cesante y el daño moral, consistentes en las pérdidas materiales, las ganancias dejadas de percibir y las molestias causadas.

15) En el presente caso, esta sala ha identificado como suficiente el razonamiento decisorio ofrecido por la jurisdicción *a qua* para fijar el monto de la indemnización por el daño material y lucro cesante que padeció la recurrida, pues se fundamentó en las pruebas presentadas de los daños sufridos a causa del accidente eléctrico y las secuelas de éste, cuestiones que permiten a establecer que se trató de una evaluación *in concreto*, con lo que cumple con su deber de motivación.

16) Otro aspecto cuestionado por la recurrente es que a la recurrida se le haya otorgado una indemnización por daños morales, cuando la misma no sufrió daños físicos ni morales.

17) Sobre el punto en cuestión, según criterio jurisprudencial pacífico de esta Corte de Casación, los daños morales consisten en el desmedro

53 SCJ, 1ra. Sala, núm. 35, 11 de diciembre de 2020. B.J. 1321

sufrido en los bienes extrapatrimoniales, como puede ser el sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano al sufrimiento que experimenta este como consecuencia de un atentado que tiene por fin menoscabar su buena fama, su honor o la debida consideración que merece de los demás. Asimismo, daños morales la pena o aflicción que padece una persona debido a las lesiones físicas propias, o de sus padres, hijos, cónyuges, o por la muerte de uno de estos causada por accidentes o por acontecimientos en los que exista a la intervención de terceros de manera voluntaria o involuntaria, pero no debido a daños que hayan experimentado sus bienes materiales⁵⁴.

18) Del análisis del fallo impugnado, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia verifica que la Corte *a qua* estableció la suma de RD\$300,000.00 para la reparación global de los daños, en razón de RD\$111,385.71 por los daños materiales, RD\$100,000.00, por el lucro cesante y RD\$88,614.29 por los daños morales sufridos a causa del siniestro que afectó la plaza comercial de la hoy recurrida; que, en virtud del criterio jurisprudencial pacífico expuesto la Corte *a qua* retuvo incorrectamente daños morales, por cuanto la evaluación de las pérdidas materiales solo puede dar lugar a daños materiales; subsistiendo los montos indemnizatorios por concepto de daños materiales y lucro cesante establecidos por el tribunal de segundo grado.

19) Asimismo procede ordenar que la casación de la sentencia impugnada tenga lugar por vía de supresión y sin envío, únicamente sobre la indemnización por daños morales, por no quedar nada que juzgar, en virtud del artículo 20 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, que establece que cuando la casación se funde en que la sentencia contra la cual se interpuso apelación, no estaba sujeta a este recurso, como también cuando sea pronunciada por contradicción de fallo, o en cualquier otro caso en que la casación no deje cosa alguna por juzgar, no habrá envío del asunto⁵⁵.

20) Procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido parcialmente ambas partes en algunos aspectos de sus

54 SCJ 1ra. Sala núm. 1145, 26 de agosto 2020, B. J. Inédito.

55 SCJ, 1ra. Sala, núm. 110, 11 de diciembre 2020, B.J. 1321.

pretensiones, de conformidad con los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1384 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA por vía de supresión y sin envío, únicamente en el aspecto concerniente a la indemnización por daños morales, la sentencia civil núm. 204-17-SSEN-00151, dictada en fecha 3 de julio de 2017 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos expuestos.

SEGUNGO: RECHAZA en sus demás aspectos, el recurso de casación incoado por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (EDENORTE) contra la referida sentencia, por los motivos anteriormente expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 16

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 25 de octubre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S.A.
Abogado:	Lic. Francisco R. Fondeur Gómez.
Recurridos:	Ronaldo Fermín y compartes.
Abogado:	Dr. Santo del Rosario Mateo.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **12 de NOVIEMBRE de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S.A., sociedad de comercio constituida conforme a las leyes de la República Dominicana, con asiento principal en la avenida Tiradentes, esquina calle Lic. Carlos Sánchez y Sánchez núm. 47, torre Serrano, ensanche Naco, Distrito Nacional, representada por su administrador gerente general Radhamés Del Carmen Mariñez,

dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0606676-4, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, quien tiene como abogado constituido y apoderado al licenciado Francisco R. Fondeur Gómez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1292027-7, con estudio profesional en la calle Caonabo núm. 42, sector Gascue, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida: 1) Ronaldo Fermín y Angela Adriana Peña del Carmen, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-08422291-6 y 001-0842465-6, respectivamente, domiciliados en la calle principal núm. 14, sector Caballona, Santo Domingo Oeste; y 2) Antonio Payano Ballenilla, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0021786-9, domiciliado en la calle principal núm. 36, sector Caballona, Santo Domingo Oeste; quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Dr. Santo del Rosario Mateo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0007801-2, con domicilio profesional en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1854, edificio núm. 15, apartamento 2-A, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 545-2017-SEEN-00428 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo en fecha 25 de octubre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: RECHAZA en cuanto al fondo los Recursos de Apelación Principal e Incidental, incoado el primero, por los señores ROLANDO FERMÍN, ANGELA ADRIANA PEÑA DEL CARMEN y MAXIMO ANTONIO PAYANO BALLEÑILLA, y el segundo, incoado por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A., (EDESUR), ambos en contra de la sentencia civil No. 551-2017-SEEN-00488 de fecha treinta (30) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, por los motivos antes expuestos. **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus demás partes la sentencia impugnada. **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento entre las partes.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 11 de diciembre de 2017, mediante el cual la parte recurrente

invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 12 de enero de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del procurador general de la República, de fecha 26 de julio de 2018, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 10 de enero de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 156-97, que modifica la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S.A., y, como parte recurrida Rolando Fermín, Angela Adriana Peña del Carmen y Máximo Antonio Payano Ballenilla. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, es posible establecer lo siguiente: a) en fecha 26 de junio de 2014, ocurrió un accidente eléctrico que le produjo la muerte a Soranyi Fermín Peña; b) en base a ese hecho los actuales recurridos, en su calidad de víctimas, demandaron en reparación de daños y perjuicios a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S.A., sustentada en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada prevista en el artículo 1384, párrafo 1ro. del Código Civil; c) que de dicha demanda resultó apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, la cual mediante sentencia civil núm. 551-2017-SSEN-00488, de fecha 30 de marzo de 2017, acogió la referida demanda; d) no conformes con la decisión, ambas partes interpusieron recursos de apelación, los cuales fueron rechazados por los motivos dados en la sentencia núm. 545-2017-SSEN-00428 dictada en fecha 25 de octubre de 2017, ahora impugnada en casación.

2) Procede ponderar en primer término como cuestión perentoria el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, bajo el fundamento de que el recurso de casación que nos ocupa es improcedente, mal fundado y carente de base legal.

3) Que, de conformidad con el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978 “Constituye a una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo...”; que la definición anterior implica que cuando se plantea un medio de inadmisión, este debe estar dirigido a cuestiones cuya ponderación se realicen sin necesidad de examinar el fondo del asunto, en el entendido de que se trata de una pretensión que cuestiona el derecho de acceso a la acción en justicia de que se trata e impide hacer tutela de los derechos y bienes jurídicos lesionados.

4) Que, el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en sus conclusiones, vinculado a lo que es la naturaleza de dicho incidente, se corresponde con una pretensión que alude el fondo del recurso. En esas atenciones como la nomenclatura procesal de inadmisión por la improcedencia de la acción no es pertinente ni apropiada en el ámbito de nuestro derecho, procede desestimar el incidente de marras, valiendo deliberación que no se hará constar en el dispositivo.

5) Superada la cuestión incidental, se verifica que la parte recurrente en su memorial de casación invoca el siguiente medio de casación: **Único:** Desnaturalización de los hechos de la causa. Errónea aplicación de los artículos 1315 y 1384, párrafo 1 del Código Civil Dominicano; y, de los artículos 94 de la Ley 125-01, General de Electricidad, y los artículos 158, 425 y 429 de su Reglamento de aplicación.

6) En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente, en síntesis, alega que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos de la causa, toda vez que conforme al certificado de INACIF se comprueba que el incidente se produjo en el interior de la vivienda, contrariamente a lo expuesto en las declaraciones testimoniales y en la certificación de la junta de vecinos. Asimismo, sostiene que la alzada se limitó a verificar el fallecimiento de la víctima, sin ponderar la falsedad de los referidos medios probatorios, más aún cuando INACIF es el organismo facultado para determinar las causas forenses de la ocurrencia de un hecho. En efecto, conforme los artículos 158, 425 y 429 del Reglamento de Aplicación de

la ley 125-01 General de Electricidad, el fluido electro que circula en el interior de una vivienda escapa de su guarda, por ende, no es posible retener su responsabilidad civil.

7) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada aduciendo que la corte *a qua* no incurrió en el vicio denunciado, toda vez que la decisión contiene una descripción precisa de los hechos de la causa, así como una verificación y valoración de las pruebas aportadas, por tanto, atribuyó a cada documento el sentido y alcance que realmente tienen. Además, sostiene que una simple lectura de la decisión impugnada revela detalladamente los motivos sobre los cuales se funda. Agrega que los jueces de fondo son soberanos para la apreciación y valoración de las pruebas, que correspondía a los recurrentes demostrar la supuesta falsedad de los medios de prueba aportados, cosa que no hizo, limitándose a depositar un supuesto informe técnico prefabricado, que no acredita una causa eximente de su responsabilidad.

8) Esta Primera Sala comprueba que la corte *a qua* para justificar su decisión, consideró que “(...) Que procede referirnos en primer término, al Recurso Incidental, interpuesto por la entidad EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A., (EDESUR), por ser de carácter general, al procurar la aniquilación total de la sentencia y el rechazamiento de la demanda, alegando en síntesis, que no fue probada la propiedad del tendido eléctrico que impactó a la señora SORANYI FERMIN PEÑA y que le causó su muerte, argumentando que esta Corte tiene a bien rechazar, por cuanto, fue demostrado por los señores ROLANDO FERMIN, ANGELA ADRIANA PEÑA DEL CARMEN Y MAXIMO ANTONIO PAYANO BALLEÑILLA, que el cable que le ocasionó la muerte a la señora SORANYI FERMIN PEÑA, son de la entidad EDESUR, según las declaraciones prestadas por la señora Margarita Alcántara Alcántara, quien según la sentencia apelada en su página 7 literal f, dicha señora testificó lo siguiente: « yo acostumbraba a sentarme por los frentes de donde vivía la señora Solanyi, ella fue cruzando y cayó un cable de tendido eléctrico y le produjo la muerte, yo estaba en el frente de donde ella vivía en Cabayona calle principal. ...ella iba entrando a su casa y cayó un cable de tendido eléctrico que le produjo la muerte; que ocurrió un caso igual y antes de eso había ocurridos varios casos más... », que en adición a dichas declaraciones, los recurrentes depositaron 19 fotografías, donde se observa a una brigada contratista de la entidad EDESUR, dando servicio en las redes del tendido eléctrico en

dicha localidad, lo que no da lugar a dudas, que el tendido eléctrico que impactó a la hija y esposa de los hoy recurrentes incidentales, señores ROLANDO FERMIN, ANGELA ADRIANA PEÑA DEL CARMEN y MAXIMO ANTONIO PAYANO BALLEÑILLA, pertenece a EDESUR. 5. Que asimismo, fue probado por los señores ROLANDO FERMIN, ANGELA ADRIANA PEÑA DEL CARMEN y MAXIMO ANTONIO PAYANO BALLEÑILLA, que la fenecida señora SORANYI FERMIN PEÑA hizo contacto con dicho cable cuando se disponía a entrar a su casa, según las declaraciones hecha Caballona, antes descrito; que aunque reposa en el expediente un informe hecho por EDESUR, donde hace constar que sus cables estaban en buen estado y que según declaraciones del esposo de la occisa, señor MAXIMO ANTONIO PAYANO BALLEÑILLA, el hecho ocurrió dentro la casa de la occisa, por lo que dicho cable pertenecen a ETED, según la ley la Ley 125-01, General de Electricidad, tal informe resulta insuficiente para probar la veracidad de lo alegada por EDESUR. (...) 8. Que en conclusión, y al no quedar fehacientemente probadas las pretensiones de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A. (EDESUR), sobre los hechos acaecidos, tal y como lo expone la juez a-quo en su sentencia, esta Corte tiene a bien rechazar en cuanto al fondo el Recurso de Apelación Incidenta, incoado por esta última, y en consecuencia procede confirmar la sentencia impugnada.”

9) El principio esencial de la primera parte del artículo 1315 del Código Civil, consagra que: “el que reclama la ejecución de una obligación debe probarla...”; que en virtud de este texto legal, la doctrina más autorizada ha formulado la regla de que cada parte debe soportar la carga de la prueba sobre la existencia de los presupuestos de hecho de las normas sin cuya aplicación no puede tener éxito su pretensión, salvo excepciones derivadas de la índole y las características del asunto sometido a la decisión del órgano jurisdiccional que pudieran provocar un desplazamiento previsible y razonable de la carga probatoria, criterio que comparte esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia⁵⁶.

10) El presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual la víctima está liberada de probar la

56 SCJ 1ra Sala núm. 1064, 31 de mayo 2017. B. J. 1278.

falta del guardián y de conformidad con la jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia⁵⁷, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y haber escapado al control material del guardián.

11) Del estudio de la sentencia impugnada se verifica que la alzada formó su convicción para rechazar el recurso de apelación incidental en la valoración del testimonio ofrecido por la señora Margarita Alcántara Alcántara, persona que, conforme a sus declaraciones, presenció cuando la víctima pretendía entrar a su hogar y un cable del tendido eléctrico le cayó encima, causándole la muerte al instante. Adicionalmente, la corte *a qua* fundamentó su decisión en la apreciación de 19 fotografías en donde se observan brigadas de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S.A. ofreciendo servicio a las redes eléctricas de dicha localidad.

12) Con relación al informe pericial levantado por INACIF, si bien es cierto que dicho documento certifica la causa de la muerte de la víctima, no menos cierto es que su confección es posterior a la ocurrencia del hecho, en otras palabras, el médico legista de INACIF no presenció personalmente el accidente, contrariamente a lo atestado por la señora Margarita Alcántara Alcántara, quien como ya se ha establecido, acreditó haber visto un cable del tendido eléctrico caer encima de la víctima.

13) Para lo que aquí es analizado, cabe precisar que el informativo testimonial es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando los jueces de fondo de un poder soberano para apreciar su alcance probatorio, y por esta misma razón no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras y que pueden escoger para formar su convicción aquellos testimonios que les parezcan más creíbles, sin estar obligados a exponer las razones que han tenido para atribuir fe a unas declaraciones y no a otras, apreciación que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización.⁵⁸

57 SCJ 1ra. Sala, núm. 1853, 30 noviembre 2018, B. J. Inédito.

58 SCJ 1ra Sala, 28 octubre 2015; B.J. 1259

14) Al tenor de lo anterior, es menester recordar que los jueces de fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas que son sometidas a su escrutinio, cuestión que escapa al control de la casación, salvo que se demuestre desnaturalización, lo que no ocurre en el caso de que se trata, por cuanto la corte determinó la participación activa de la cosa fundamentada en los medios de prueba aportados por la parte demandante primigenia, los que, tal y como lo señaló la alzada en su decisión, existe una presunción de responsabilidad que pesa sobre dicha empresa que solo pudo haber sido destruida si la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S.A. hubiera demostrado que el accidente se debió a una causa extraña o atribuible a la víctima demandante.

15) Por estas razones, al fallar en la forma que lo hizo la corte *a qua*, reteniendo la presunción de responsabilidad del guardián de la ponderación de los documentos y medios probatorios sustanciados al efecto, se comprueba que dicha alzada decidió el caso conforme a derecho y en respeto a las reglas generales previstas por los artículos 1315 y 1384 del Código Civil; de manera que procede desestimar el medio analizado y, con ello, el presente recurso de casación.

16) Conforme al artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 425 del Reglamento para la Aplicación de la Ley General de Electricidad núm. 125-01; 1315 y 1384 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación incoado por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S.A., contra la sentencia civil núm. 545-2017-SEN-00428, dictada en fecha 25 de octubre de 2017, dictada

por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales, distrayéndolas a favor del Dr. Santo del Rosario Mateo, quien afirma haberlas avanzado.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 17

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 11 de octubre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edesur Dominicana, S. A. (Edesur).
Abogados:	Licdos. Fredan Rafael Peña Reyes, Héctor Reynoso y Garibaldi Rufino Aquino Báez.
Recurridos:	Marcos Samuel Meléndez Soto y compartes.
Abogado:	Lic. Oseas Octaviano Peña Piña.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **12 de NOVIEMBRE de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A. (EDESUR), sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Tiradentes núm. 47, esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez, edificio Torre Serrano, ensanche Naco, Distrito Nacional, representada por

su administrador Radhamés del Carmen Mariñez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-066676-4, domiciliado y residente en el Distrito Nacional, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Fredan Rafael Peña Reyes, Héctor Reynoso y Garibaldi Rufino Aquino Báez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0093034-3, 001-1315437-1 y 010-0102881-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Rafael Augusto Sánchez núm. 17, plaza Saint Michell, suite 103, primer nivel, Distrito Nacional.

En este proceso figuran como partes recurridas los señores Marcos Samuel Meléndez Soto, Juan Ramón Meléndez Soto y Onelsy Montás Meléndez, dominicanos, mayor de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 093-0065897-9, 093-0066087-6 y 002-0153493-0, domiciliados y residentes los dos primeros en la calle Daniel Guante núm. 1, San Antonio, Los Bajos de Haina, San Cristóbal, y el tercero en la calle Principal núm. 10, Cambita Uribe, San Cristóbal, quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Oseas Octaviano Peña Piña, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0102936-0, con estudio profesional abierto en la calle General Cabral núm. 93, edificio Victorino Ortíz, apartamento 5 (altos), San Cristóbal; y *ad hoc* en la avenida 27 de Febrero núm. 102, edificio Miguel Mejía núm. 307, tercer nivel, El Vergel, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 178-2017, dictada en fecha 11 de octubre de 2017, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo y por el imperio con que la ley inviste a los tribunales de alzada acoge, en parte, el recurso de apelación incoado por la empresa Edesur Dominicana, S.A. (EDESUR), contra la sentencia núm. 166 de fecha 15 de marzo 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en consecuencia, modifica la última parte del ordinal “SEGUNDO” de la referida sentencia para que se lea: “Condena a Edesur Dominicana, S.A. (EDESUR) pagarle a la señora Onelsy Montás Meléndez la suma de cuatrocientos veinticinco mil pesos dominicanos (RD \$425,000.00) como justa reparación por los daños materiales sufridos a causa del siniestro que*

consumió los ajuares de su propiedad”, CONFIRMANDO en los demás aspectos la sentencia recurrida, por las razones precedentemente indicadas; SEGUNDO: Compensa, pura y simplemente, las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 15 de NOVIEMBRE de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 12 de diciembre de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del procurador general de la República, de fecha 2 de NOVIEMBRE de 2018, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 17 de enero de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presente los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia comparecieron los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 156-97, que modifica la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edesur Dominicana, S. A. (Edesur), y como parte recurrida Marcos Samuel Meléndez Soto, Juan Ramón Meléndez Soto y Onelsy Montás Meléndez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: a) que en fecha 3 de septiembre de 2015 se produjo un incendio en la casa núm. 10-B, en la carretera Cambita Uribe; b) que en ocasión de dicho incendio, los señores Marcos Samuel Meléndez Soto, Juan Ramón Meléndez Soto y Onelsy Montás Meléndez interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Edesur Dominicana, S. A. (Edesur), sustentada en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada prevista en el artículo 1384, párrafo 1ro., del Código Civil; c) que dicha demanda fue acogida por la Cámara Civil y Comercial del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, mediante sentencia civil núm. 302-2017-SSEN-00166, de fecha 15 de marzo de 2017, resultando la parte demandada condenada al pago de la suma de RD\$1,700,000.00 a favor de la parte demandante como reparación por los daños y perjuicios materiales que le fueron causados; d) que el indicado fallo fue recurrido en apelación por la hoy recurrente, dictando la corte la sentencia ahora recurrida en casación, mediante la cual acogió parcialmente el recurso de apelación, reduciendo la indemnización a favor de Onelsy Montás Meléndez al monto de RD\$425,000.00 pesos.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca el medio de casación siguiente: **Primero:** Falta de pruebas de la propiedad de los cables; **Segundo:** Falta de valoración de las reales pruebas; **Tercero:** De la participación activa de la cosa.

3) En el desarrollo de su primer medio, la recurrente aduce, en síntesis, que en el actual proceso nunca se demostró que los cables que supuestamente causaron el incendio eran de su propiedad, ya sea a través de una certificación de la Superintendencia de Electricidad o de un peritaje. Que según el artículo 1315 la carga de la prueba corresponde al demandante, y que la incertidumbre por la carencia de pruebas aportadas por esta, el tribunal debe valorarla en detrimento de sus pretensiones y rechazar la demanda.

4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada de estos argumentos sosteniendo que demostraron que dicho cable pertenecía a la recurrente mediante certificación de los bomberos, el contrato de servicio eléctrico, el testimonio y la comparecencia de las partes, por lo que correspondía a la parte demandada, hoy recurrente, probar que dicho cable no le pertenecía, lo cual no hizo.

5) Del estudio de la sentencia impugnada se desprende que para determinar la propiedad de los cables la corte *a qua*, a partir de los documentos depositados, estableció como hechos fijados que la vivienda incendiada contaba con un servicio eléctrico contratado con Edesur Dominicana, S.A., bajo el NIC 6173075, y que dicho contrato estaba a nombre de Onelsy Montás Meléndez; además, la parte recurrente admite en el desarrollo de su memorial de casación, que en el caso en cuestión la guarda ineludiblemente la posee Edesur Dominicana, S.A., por lo que no

se verifica el vicio denunciado, y por consiguiente procede desestimar el medio examinado.

6) En el desarrollo de su segundo medio, la recurrente aduce, en síntesis, que la certificación del cuerpo de bomberos certifica un hecho, pero no su proceso de investigación, que no indica cómo se ocasionó el incendio y que dice que no revisaron el interior de la vivienda ni los cables de las diferentes líneas que pasa frente a la casa, por lo que hicieron una investigación visual y testimonial, no una investigación real y profunda donde se pueda determinar las verdaderas causas del incendio, y en ese sentido, dicha certificación carece de fundamento. Plantea, además, al recurrente, que la testigo que declaró se mostró parcial, con ambigüedad y poca certeza en sus afirmaciones, por lo que debieron ser descartadas. Que según las atribuciones de la policía nacional y del cuerpo de bomberos, estos no están facultados para determinar si a la hora del incendio había o no energía eléctrica y tampoco si el incendio se debió a un corto circuito, ya que no tienen ni la preparación ni las herramientas para ello, y que el cuerpo de bomberos no indica con precisión en que se basan para decir que el incendio fue provocado por un corto circuito, ya que a la hora del incendio no había energía eléctrica.

7) La parte recurrida defiende la sentencia sobre este aspecto, sosteniendo que la decisión está sustentada en los medios de pruebas aportados por los recurridos, las cuales fueron controvertidos y valorados por la corte *a qua*, sin embargo, la recurrente no depositó ningún documento ni hizo valer ningún medio de prueba.

8) Con relación al medio invocado, la verificación de la sentencia recurrida en casación pone de manifiesto que la corte *a qua* estableció que el siniestro se debió a un cable calcinado que bajaba desde el poste de luz hasta la casa siniestrada, hecho en el cual el cable eléctrico, en su condición de cosa inanimada, tuvo una participación activa, ocasionando que la vivienda se redujera a cenizas con todos sus ajuares, comprobando la alzada en tal virtud que existía en la especie una relación de causa y efecto entre la cosa y el daño y que la empresa Edesur Dominicana, S. A. (Edesur) había comprometido su responsabilidad civil; hechos que dicha jurisdicción determinó del testimonio de la señora Arileidys Marte Romero, de la certificación del cuerpo de bomberos de San Cristóbal y de varias fotografías que le fueron aportadas.

9) En su recurso, la parte recurrente pretende restarle valor probatorio a la certificación mencionada anteriormente, alegando a tal efecto que esta ha sido emitida por una entidad que carece de preparación técnico-profesional en el área en cuestión; no obstante, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que de conformidad con el Reglamento General de los Bomberos núm. 316-06, de fecha 28 de julio de 2006, el Cuerpo de Bomberos es el órgano encargado de la prevención, combate, y extinción de incendios; que dentro de sus competencias se encuentra la realización de inspecciones técnicas y emitir informes sobre las condiciones de seguridad en espacios públicos comerciales o privados⁵⁹, en ese sentido, cabe resaltar, que los informes de los Cuerpos de Bomberos constituyen medios de prueba válidos e idóneos para el ámbito procesal, por lo que la alzada obró en buen derecho al admitir la mencionada pieza como medio probatorio, y sobre ese sustento, conjuntamente con los demás medios de prueba para adoptar su decisión, especialmente el testimonio ofrecido en primera instancia por Arleidy Marte Romero, quien entre otras cosas manifestó lo siguiente: *“vi el cable que va a la casa incendiándose, yo corrí y asusté y me alejé y llamé personas, y llevé los niños a la casa y cuando fui ya estaba incendiada”*, así como los comprobantes de pago que le permitieron determinar que la recurrente y Onelsy Montás Meléndez tenían un contrato de suministro eléctrico bajo el NIC 6173075, y las fotografías que mostraban tanto el cable descendiendo en introduciéndose entre los árboles como los restos de la casa calcinada.

10) Ha sido juzgado de manera reiterada por esta Corte de Casación, que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas sometidas a su escrutinio, más aún cuando se trata de cuestiones de hecho, lo cual escapa a la censura de la casación; que también ha sido juzgado que dichos jueces gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios en justicia⁶⁰, por lo tanto, al haber la corte *a qua* establecido que lo que provocó el incendio fue un cable calcinado propiedad de la hoy recurrente que bajaba desde el poste de luz, sustentada en el referido testimonio y demás elementos de pruebas

59 SCJ, 1ra. Sala, núm. 1432/2020, 30 de septiembre de 2020. B. J. Inédito

60 SCJ, 1ra. Sala, núm. 69, 14 de diciembre de 2018. B. J. 1297.

aportados, actuó dentro de las facultades que le han sido conferidas a ese efecto.

11) Además la recurrente alega que no había energía eléctrica en la zona a la hora del siniestro, a los fines de liberarse de la responsabilidad civil que se le presume por ser guardiana del cable, lo cual debió ser probado ante los jueces del fondo y no lo hizo; que en su sentencia la corte *a qua* estableció que la recurrente "(...) tampoco ha depositado la certificación del órgano oficial correspondiente, demostrativo de que al momento del siniestro no había energía eléctrica en el sector del siniestro, así como tampoco ha demostrado la falta en que incurrieron los recurridos y que pudiera servirle como causa eximente de responsabilidad", por lo que, el medio examinado debe ser desestimado.

12) En el desarrollo de su tercer medio, la recurrente aduce que si bien en el caso en cuestión la guarda del cable ineludiblemente la posee Edesur Dominicana, S. A. (Edesur), la corte *a qua* no se detuvo a verificar si este cable tuvo una participación anormal o si estaba en mal estado.

13) La parte recurrida defiende la sentencia de este argumento, sosteniendo que el suministro eléctrico y el cable que ocasionaron el siniestro no estaban en su estado normal o regular, pues dicho servicio debe darse con tal calidad que garantice la no ocurrencia de incendios, siendo dicha normalidad un deber que deben cumplir las empresas de transmisión eléctrica, según lo dispone la Ley General de Electricidad en sus artículos 91 y 92.

14) El análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que para establecer la participación activa de la cosa (cable del tendido eléctrico) en la ocurrencia del hecho y llegar a la conclusión de que Edesur Dominicana, S. A. (Edesur) había comprometido su responsabilidad civil, la corte valoró las pruebas sometidas a su consideración, tanto documentales como testimoniales, entre las cuales están el informe del cuerpo de bomberos, el cual hace constar la existencia de un incendio que redujo a cenizas la vivienda en cuestión; el testimonio de la señora Arileidys Marte Romero, quien declaró haber visto el cable que iba hacia la casa incendiándose; y varias fotografías, de las cuales pudo apreciar un cable que descendía y se introducía entre los árboles, así como los restos calcinados de una construcción de madera. Sobre este particular ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo

gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba y de los testimonios aportados en justicia, así como que esa valoración constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización, vicio que no ha sido invocado en la especie⁶¹.

15) Este caso se trata de la responsabilidad civil que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, cuya responsabilidad se presume en perjuicio de quien posee la guarda, control y dirección de la cosa que provoca el daño a la luz de lo que establece el párrafo I del artículo 1384 del Código Civil Dominicano, por lo que una vez la demandante original, actual recurrida, aportó las pruebas en fundamento de su demanda, las cuales fueron debidamente ponderadas por la alzada, la demandada original, actual recurrente, debió demostrar estar liberada de la responsabilidad por el hecho acaecido mediante una de las causas reconocidas legal y jurisprudencialmente, que refieren a: un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta exclusiva de la víctima o de un tercero o una causa extraña que no le fuera imputable, lo cual no hizo, de manera que el medio examinado debe ser desestimado.

16) Esta Corte de Casación ha comprobado que la decisión impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho.

17) Toda parte que sucumba deberá ser condenado al pago de las costas del procedimiento, al tenor de lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 4, 5, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 141 del Código de

61 SCJ, 1ra. Sala, núm. 1313/2020, 30 de septiembre de 2020. B. J. Inédito

Procedimiento Civil; 1315 y 1384 del Código Civil; Ley 125-01 General de Electricidad y su Reglamento; Reglamento General de los Bomberos núm. 316-06, de fecha 28 de julio de 2006.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación incoado por Edesur Dominicana, S.A. (Edesur), contra la sentencia civil núm. 178-2017, dictada en fecha 11 de octubre de 2017, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por las motivaciones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Oseas Octaviano Peña Piña, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 18

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 27 de octubre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A.
Abogados:	Licdos. Alberto Vásquez de Jesús, Juan Carlos Cruz del Orbe y Héctor Manuel Castellanos Abreu.
Recurridos:	José Andrés Bautista y Bernarda de Jesús Cruz.
Abogados:	Lic. Antonio Bautista Arias y Licda. Rosabel Morel Morillo.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **12 de NOVIEMBRE de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A., sociedad de comercio constituida conforme a las leyes de la República Dominicana, con asiento principal en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 87, Santiago de los Caballeros,

representada por su administrador gerente general Julio César Correa Mena, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado en Santiago de los Caballeros; quien tiene como abogado constituido y apoderado a los licenciados Alberto Vásquez de Jesús, Juan Carlos Cruz del Orbe y Héctor Manuel Castellanos Abreu, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 059-001016-0, 057-0010705-4 y 057-0014326-5, respectivamente, con estudio profesional en la calle 27 de Febrero esquina José Reyes, plaza Yussel, y domicilio *ad hoc* en la calle Pasteur esquina Santiago, plaza Jardines de Gascue, suite 304, sector Gascue, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida 1) el señor José Andrés Bautista, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 087-0006501-7, domiciliado en el núm. 2, sector Guanama; y 2) Bernarda de Jesús Cruz, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 087-0018298-6, domiciliada en la calle José Juan núm. 18, Los Maestros, municipio Fantino, Sánchez Ramírez; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los licenciados Antonio Bautista Arias y Rosabel Morel Morillo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0062462-6 y 087-0018830-6, respectivamente, con estudio profesional en la avenida Dr. Delgado núm. 34, apto 302, sector Gascue, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 204-2017-SEEN-00258 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega en fecha 27 de octubre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: *en cuanto al fondo de la demanda introductiva se declara regular y válida la presente demanda en daños y perjuicios interpuestas por los señores José Andrés Bautista y señora Bernarda de Jesús Cruz por haber hecho conforme al derecho, en cuanto al fondo acoge en todas sus parte la demanda en consecuencia, condena a la Empresa de Electricidad del Norte, (Edenorte) a pagar a favor un millón de pesos es decir al señor José Andrés Bautista la cantidad de RD\$500,000.00 mil pesos, y a la señora Bernarda de Jesús Cruz la cantidad de RD\$500,000.00 mil pesos, como justa reparación por los daños materiales y morales sufridos, por las razones expuestas en la sentencia. SEGUNDO:* *condena al pago de un interés de un 1.5% desde la fecha de la demanda hasta la total ejecución de la*

sentencia. **TERCERO:** condena a la parte recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (Edenorte) al pago de las costas procesales ordenando su distracción en provecho del Licdo. Antonio Bautista Arias y Licda. Rosabel Morel Morillo, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 15 de diciembre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 9 de enero de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del procurador general de la República, de fecha 22 de agosto de 2018, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 14 de febrero de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia compareció solo la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 156-97, que modifica la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. y, como parte recurrida José Andrés Bautista y Bernarda de Jesús Cruz. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, es posible establecer lo siguiente: a) en fecha 17 de octubre, ocurrió un accidente eléctrico en donde resultó incinerada una vivienda propiedad de José Andrés Bautista; b) en base a ese hecho los actuales recurridos, en sus calidades de víctimas, demandaron en reparación de daños y perjuicios a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A., sustentada en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada prevista en el artículo 1384, párrafo 1ro. del Código Civil; c)

que de dicha demanda resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, la cual mediante sentencia civil núm. 408, de fecha 28 de octubre de 2014, declaró la nulidad del acto introductivo de instancia; d) no conforme con la decisión, la parte demandante interpuso recurso de apelación, el cual fue acogido por los motivos dados en la sentencia núm. 204-16-SEEN-00035, de fecha 30 de junio de 2016, decisión mediante la cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega decidió avocarse a conocer el fondo de la demanda; f) posteriormente fue acogida la referida demanda en reparación de daños y perjuicios por los motivos dados en la sentencia núm. 204-2017-SEEN-00258 de fecha 27 de octubre de 2017, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente en su memorial de casación invoca los siguientes medios de casación: **Primero:** Violación al principio dispositivo de las partes, fallo ultra petita y falta de motivación. **Segundo:** Fin de inadmisión, sentencia omisa. **Tercero:** Desnaturalización de los hechos. **Cuarto:** Falta de aplicación de la ley.

3) En el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente, en síntesis, alega que la corte *a qua* incurrió en fallo ultra petita, toda vez que procedió a avocarse a conocer el fondo de la demanda sin que ninguna de las partes se lo solicitare. Por otro lado, la corte *a qua* revocó la decisión de primer grado, que anula el acto introductivo de instancia, sin ofrecer ningún tipo de motivación, ignorando con dicho razonamiento que tal acto violentó el artículo 61 del Código de Procedimiento Civil al no indicar el domicilio del demandante primigenio.

4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando que la facultad de avocación es siempre posible cuando el recurso es intentado contra una sentencia incidental que ha sido revocada y que el fondo del asunto se encuentre en estado de recibir fallo, elementos que concurrieron en el presente caso. Agregan que, con relación a la excepción de nulidad, los recurrentes no reiteraron tal pedimento, limitándose a concluir solicitando el rechazo del recurso por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

5) Al respecto, ha sido criterio inveterado de esta Primera Sala que el ejercicio de la facultad de avocación contenida en el artículo 473 del Código de Procedimiento Civil, constituye una prerrogativa que corresponde

a la soberana apreciación de los jueces de alzada⁶², y tiene como objetivo impedir que el asunto vuelva a primera instancia para evitar inútiles dilaciones⁶³. En efecto, dicho texto confiere a los tribunales de segunda instancia en ciertos casos y bajo determinadas condiciones, la facultad de resolver el fondo del proceso estando tan solo apoderados de la apelación de una sentencia en que el juez de primer grado haya decidido con respecto a un incidente, conteniendo dicho artículo una excepción a la regla fundamental del doble grado de jurisdicción y a aquella de que los jueces de la apelación, en virtud del efecto devolutivo de este recurso, solo pueden fallar en la medida en que son apoderados.⁶⁴

6) Adicionalmente, se verifica de la sentencia impugnada, que los señores José Andrés Bautista y Bernarda de Jesús Cruz, concluyeron ante la alzada solicitando la revocación de la sentencia incidental y, de manera paralela, peticionaron la avocación para conocer del fondo de la demanda primigenia, por tanto, las pretensiones juzgadas por la corte *a qua*, en especial lo relativo a su facultad de avocación, no fueron suplidas de oficio, sino que estaban contenidas en el acto de apelación que fijó el límite de su apoderamiento. Por tales motivos, este medio carece de fundamento y debe ser desestimado.

7) En lo referente a la excepción nulidad, se observa que ante la corte *a qua*, los recurrentes se limitaron a concluir solicitando el rechazo del recurso, sin que exista evidencia alguna de que hayan planteado nuevamente la referida excepción; que siendo, así las cosas, la supuesta violación a la que hace referencia la recurrente versa sobre aspectos no discutidos en la alzada, razón por la cual constituye un medio nuevo en casación que debe ser declarado inadmisibles.

8) El análisis del desarrollo del primer medio de casación, revela que en el mismo se hacen señalamientos sobre asuntos no contenidos en la decisión objeto del presente recurso, pues ella no se refiere al ejercicio de la facultad de avocación, ni mucho menos sobre los motivos por los cuales la alzada revocó la decisión de primer grado, tampoco existe evidencia alguna de que los recurrentes hayan planteado nuevamente la referida

62 SCJ, 1ra Sala núm. 69, 29 de agosto de 2012, B.J. 1221

63 SCJ 1ra. Sala núm. 18, 22 de enero de 2014, B. J. 1238

64 SCJ 1era. Sala núm. 0252/2020, 26 de febrero 2020, Boletín Inédito.

excepción de nulidad; que siendo así las cosas, las supuestas violaciones a las que hace referencia la recurrente, versan sobre aspectos no contenidos en el fallo impugnado, resultando en consecuencia este medio inadmisibile.¹

9) En el desarrollo de su segundo medio de casación, la parte recurrente sostiene que los recurridos lanzaron una demanda sin tener calidad para reclamar en justicia, toda vez que José Andrés Bautista no demostró ser el propietario del inmueble incendiado, de igual forma, Bernarda de Jesús Cruz no demostró ser la inquilina. En función de lo anterior, solicita a esta Primera Sala que declare inadmisibile la presente demanda en reclamación de daños y perjuicios. Asimismo, critica que la corte *a qua* omitió referirse a tal pedimento, incurriendo en omisión de estatuir.

10) Los recurridos defienden la sentencia impugnada, aduciendo que tal medio resulta improcedente e infundado, toda vez que tales alegatos no fueron presentados ante la corte *a qua*. Agregan que esta Suprema Corte de Justicia no juzga hechos nuevos, sino que se limita a verificar si el derecho ha sido bien o mal aplicado.

11) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los únicos hechos que deben ser considerados por la Corte de Casación para decidir que los jueces del fondo han incurrido en la violación de la ley, o por el contrario, la han aplicado correctamente, son los establecidos en la sentencia impugnada⁶⁵, de ahí que la intervención de la casación se produce cuando la corte ha sido puesta en conocimiento para evaluar las peticiones de las partes y, por ende, ha hecho un juicio a estas o en su defecto lo ha omitido, lo que no ocurre en este caso, ya que ninguna de las partes produjeron conclusiones respecto de los puntos que ahora denuncia el recurrente, en consecuencia, no habiendo la corte *a qua* dirimido los aspectos hoy impugnados, el medio examinado resulta nuevo en casación y, en consecuencia, inadmisibile.

12) Por último, en el desarrollo de su tercer y cuarto medio de casación, reunidos para su análisis debido a su estrecha vinculación, la recurrente aduce que los recurridos no presentaron pruebas que demostrara la falta atribuida a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A., que el incendio se originó en la parte interna de la vivienda, lo que conforme

65 SCJ 1ra. Sala núm. 211, 26 junio 2013, B. J. 1231.

el art. 94 de la ley 125-01 y 429 su Reglamento de Aplicación representa un fluido eléctrico que escapa de la guarda de las empresas distribuidoras de electricidad.

13) Sobre estos medios, en síntesis, la parte recurrida sostiene que fueron aportados documentos que demuestran el vínculo jurídico entre los litisconsortes, así como fotografías que demuestran el estado de incineración de la vivienda, hecho corroborado por la certificación emitida al efecto por el Departamento Técnico de Cuerpo de Bomberos de Fantino, documento que acredita que el incendio fue producto de un alto voltaje. Al margen de esto, sostiene que los recurrentes conforme el artículo 1384 del Código Civil, no han probado causa de fuerza mayor, falta de la víctima o el hecho de un tercero que les libere de su responsabilidad civil.

14) La corte *a qua* para justificar su decisión, consideró que "(...) 2. Que los recurrentes procuran que sea acogida en todas sus partes la demanda en daños y perjuicios oponiéndose a dichas conclusiones la recurrida; que en este sentido, en la facultad de la administración de las pruebas esta corte ha podido valorar de los medios probatorios aportados el original de la certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos de Fantino, provincia Sánchez Ramírez, R.D., de fecha 21 de octubre del año 2013, la cual comprueba el acontecimiento del incendio al dar constancia que: « siendo las 6:45 del día 17 de octubre se recibió un informe de que en Hato Mayor, Fantino se estaba quemando una casa construida de block, zinc y madera, propiedad del señor José Andrés Bautista y vivía en la casa en condición de inquilina la señora Bernarda de Jesús Cruz».3- Que fue depositada una copia del contrato de servicio de energía de fecha doce (12) del mes de NOVIEMBRE del año dos mil doce (2012), entre Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (Edenorte) Dominicana y el cliente señor José Andrés Bautista portador de la cédula núm. 087-00065017 así como varios recibos de ingreso de la recurrida (...), documentos que prueban el vínculo jurídico entre los litisconsortes. 4 - Que consta una imagen fotográfica que muestra el estado de incineración en que quedó la vivienda después del incendio hecho que corrobora aún más por constancia expresada en la certificación anteriormente citada dando constancia que «según el experticio hecho por el Departamento Técnico de Cuerpo de Bomberos de Fantino, Coronel Tomas Reyes, el fuego fue causado por un alto voltaje eléctrico hecho no contradicho». 5- Que frente a estas pruebas la contraparte no ha combatido con otros medios de pruebas los

hechos relatados anteriormente, o sea la empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A., (Edenorte), no ha suministrado medio de prueba que las contradigan tampoco ha formulado razonablemente la tesis contraria de que el incendio se debió a un corto circuito a consecuencia de mala instalación en el interior de la casa, pensar de esta manera es abordar el marco de lo especulativo por lo que se puede colegir que en el caso de la especie aplica el espíritu y esencia del artículo 1315 del Código Civil Dominicano, el cual nos indica que quién reclama un derecho en justicia le corresponde la carga de la prueba del hecho que da lugar a su demanda, que es lo mismo decir, actividad posterior para confirmar las afirmaciones realizadas por las partes en sus alegaciones que siendo esta prueba no cuestionadas es por lo que procede reconocer el daño en perjuicio de los recurrentes.”

15) El principio esencial de la primera parte del artículo 1315 del Código Civil, consagra que: “el que reclama la ejecución de una obligación debe probarla...”; que en virtud de este texto legal, la doctrina más autorizada ha formulado la regla de que cada parte debe soportar la carga de la prueba sobre la existencia de los presupuestos de hecho de las normas sin cuya aplicación no puede tener éxito su pretensión, salvo excepciones derivadas de la índole y las características del asunto sometido a la decisión del órgano jurisdiccional que pudieran provocar un desplazamiento previsible y razonable de la carga probatoria, criterio que comparte esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia⁶⁶.

16) El presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual la víctima está liberada de probar la falta del guardián y de conformidad con la jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia⁶⁷, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y haber escapado al control material del guardián.

66 SCJ 1ra Sala núm. 1064, 31 de mayo 2017. B. J. 1278.

67 SCJ 1ra. Sala, núm. 1853, 30 noviembre 2018, B. J. Inédito.

17) Del estudio de la sentencia se verifica que la alzada formó su convicción para acoger el recurso de apelación en la certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos de Fantino de fecha 21 de octubre del año 2013, documento que certifica que el incendio fue producto de un alto voltaje. Adicionalmente, la corte *a qua* fundamentó su decisión en la valoración de las fotografías del lugar de los hechos, acreditándole credibilidad por graficar el estado en que quedó la vivienda posterior al incendio.

18) Al tenor de lo anterior, es menester recordar que los jueces de fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas que son sometidas a su escrutinio, cuestión que escapa al control de la casación, salvo que se demuestre desnaturalización, lo que no ocurre en el caso de que se trata, por cuanto la corte determinó la participación activa de la cosa fundamentada en los medios de prueba aportados por la parte demandante primigenia, los que, tal y como lo señaló la alzada en su decisión, existe una presunción de responsabilidad que pesa sobre dicha empresa que solo pudo haber sido destruida si Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. hubiera demostrado que el incendio se debió a una causa extraña o atribuible a la víctima demandante.

19) Con relación a la guarda del fluido eléctrico, ha sido criterio de esta Sala que si bien es cierto que el artículo 425 del Reglamento para la Aplicación de la Ley General de Electricidad núm. 125-01 del 26 de julio de 2001, modificada por la Ley núm. 186-07, del 6 de agosto de 2007, establece que el cliente o usuario es el propietario y guardián de sus instalaciones eléctricas y del fluido desde el punto de entrega, o sea desde el contador, no menos cierto es que ese criterio sufre una excepción, cuando el siniestro ha sido causado por un hecho atribuible a la empresa energética, como es un alto voltaje⁶⁸, tal y como ocurrió en la especie; que en las circunstancias expuestas, la corte *a qua* al retener la responsabilidad de Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. y condenarla al pago de los daños y perjuicios ocasionados por el fluido eléctrico bajo su guarda, no incurrió en la violación denunciada.

20) Al tenor de lo expuesto, al fallar en la forma que lo hizo la corte *a qua*, reteniendo la presunción de responsabilidad del guardián de la ponderación de los documentos y medios probatorios sustanciados al efecto,

68 SCJ 1ra. Sala, sentencia núm. 0876-2020, 24 de julio de 2020. Fallo inédito.

se comprueba que dicha alzada decidió el caso conforme a derecho y en respeto a las reglas generales previstas por los artículos 1315 y 1384 del Código Civil; de manera que procede desestimar el medio analizado y, con ello, el presente recurso de casación.

21) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrida al pago de dichas costas.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 425 del Reglamento para la Aplicación de la Ley General de Electricidad núm. 125-01; 1315 y 1384 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación incoado por Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A., contra la sentencia civil núm. 204-2017-SEN-00258, dictada en fecha 27 de octubre de 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales, distrayéndolas a favor de los licenciados Antonio Bautista Arias y Rosabel Morel Morillo, quienes afirman haberlas avanzado.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 19

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 24 de octubre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edenorte Dominicana, S.A.
Abogados:	Lic. Miguel A. Duran y Licda. Marina Lora de Duran.
Recurridos:	Juana Flete y compartes.
Abogado:	Dr. Rafael Ortega Grullón.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **12 de NOVIEMBRE de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S.A., sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del RNC núm. 1-01-82125-6, con domicilio social en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 87, Santiago de los Caballeros, representada por su administrador gerente general Julio Cesar Correa, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de

identidad y electoral núm. 047-0150646-3, con domicilio en Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; quien tiene como abogado constituido y apoderado a los licenciados Miguel A. Duran y Marina Lora de Duran, matriculados en el Colegio de Abogados de la República Dominicana bajo los números 9475-521-90 y 15523-291-94, respectivamente, con estudio profesional en la avenida Rafael Vidal núm. 30, plaza Century, módulo 107, El Embrujo I, Santiago de los Caballeros, y *ad hoc* en la avenida Independencia esquina Fray Cipriano de Utrera, Centro de los Héroes, Distrito Nacional.

En este proceso figuran como partes recurridas: 1) Juana Flete, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 061-0000098-8; 2) Jesusa Dolores Ureña Viuda Gil, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 061-0001340-5; 3) Karol Israelina Gil Ureña, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 061-0015317-7; 4) Jordy José Gil Ureña, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 061-0018427-1; y 5) Kirsy Maireni Gil Ureña, dominicana, mayor de edad, soltera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 061-0020088-7; todos domiciliados en el municipio de Gaspar Hernández, provincia Espaillat, quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Dr. Rafael Ortega Grullón, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 033-0008978-0, con estudio profesional en la avenida María Trinidad Sánchez esq. Odfelica, edificio Ortega núm. 63, ciudad Esperanza, provincia Valverde y domicilio *ad hoc* en Palacio Escolares núm. 12, El Millón, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 204-2016-SEN-00225, dictada en fecha 24 de octubre de 2016 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: *en cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en contra la sentencia civil No. 129 de fecha 13 de marzo de 2015, emitida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, por las razones expuestas en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia impugnada.* **SEGUNDO:** *condena a la parte recurrente empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A., (EDENORTE), al pago de las costas procesales ordenando su*

distracción en provecho del Dr. Rafael Ortega Grullón, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente consta: a) memorial de casación depositado en fecha 11 de septiembre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 24 de octubre de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del procurador general de la República, de fecha 13 de junio de 2018, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 31 de enero de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia compareció únicamente la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 156-97, que modifica la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana, S.A. y, como parte recurrida Juana Flete, Jesusa Dolores Ureña Viuda Gil, Karol Israelina Gil Ureña, Jordy Gil Ureña y Kirsy Maireni Gil Ureña. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, es posible establecer lo siguiente: a) Juana Flete, Jesusa Dolores Ureña Viuda Gil, Karol Israelina Gil Ureña, Jordy Gil Ureña y Kirsy Maireni Gil Ureña interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edenorte Dominicana, S.A. aduciendo que la muerte de su familiar Santiago Gil Flete, se produjo por un alto voltaje originado dentro de su vivienda; b) del indicado proceso resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat, en cuya instrucción fue emitida la sentencia núm. 129 de fecha 13 de marzo de 2015, mediante la cual acogió la referida demanda, condenando a Edenorte Dominicana, S.A. al pago de la suma de dos millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,000,000.00) a

favor y provecho de las demandantes; c) no conforme con la decisión, Edenorte Dominicana, S.A. interpuso formal recurso de apelación, el cual fue rechazado por los motivos dados en la sentencia núm. 204-2016-SSEN-00225, ahora impugnada en casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **Primero:** Violación al artículo 1315 del Código Civil; violación de la regla de la prueba. Desnaturalización de las pruebas documentales aportadas por los recurridos. **Segundo:** Violación al artículo 141 Código de Procedimiento Civil, falta de base legal. **Tercero:** Violación al párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil y a la ley 125-01 General de Electricidad.

3) En el desarrollo del primer, segundo y tercer medio de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos de la causa y violó las leyes que reglamentan el régimen de la prueba, al considerar que Edenorte Dominicana, S.A. es responsable del hecho generador de la muerte de Santiago Gil Flete, por causa de electrocución en la vivienda donde este residía, sin que haya prueba fehaciente de un alto voltaje, al igual que todos los medios de prueba aportados solo refieren la muerte de la víctima, sin especificar las circunstancias en las que se produjo; en ese orden de ideas, la corte *a qua* no contaba con los insumos necesarios para llegar a una conclusión coherente. Adicionalmente, las pruebas aportadas revelan divergencias importantes en la ocurrencia de los hechos, puesto que una indica que se produjo por contacto con un abanico, otra indica ocurrió con un cable y la última hace referencia a que se originó con un cuadro en el interior de la vivienda. Por último, el hecho se suscitó en la parte interna de la residencia, de manera que el fluido eléctrico que ocasionó el accidente no es de la propiedad de Edenorte Dominicana, S.A., ni está bajo su guarda conforme lo establecen los artículos 425 y 426 del Reglamento de Aplicación de la Ley 125-01, General de Electricidad, incurriendo la alzada en una evidente falta de base legal y motivos para sustentar su decisión.

4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando que Edenorte Dominicana, S.A. es la guardiana de los cables eléctricos y se presume responde por los daños que estos causen, toda vez que no fue demostrada falta imputable a la víctima o un caso fortuito o de fuerza

mayor. Que la causa efectiva de la muerte de la víctima fue un alto voltaje que penetró en su residencia, sin importar que en las versiones recogidas por las autoridades competentes indicara que ella fuese a encender un abanico o a tratar de despegar un cuadro incendiado, máxime cuando días antes del suceso había sido reportado un suministro de energía anormal, situación a la que Edenorte Dominicana S.A. negligentemente hizo caso omiso. Por estos motivos, la decisión impugnada presenta una elaboración conforme al debido proceso de ley y está debidamente motivada.

5) En cuanto a los medios analizados, la corte *a qua* fundamentó su decisión en los motivos siguientes: “4- *Que de acuerdo al contrato de suministro de electricidad no. 7050794 se comprueba la relación jurídica entre las partes y por el importe de la factura de fecha 19 de agosto del 2013, se comprueba que el señor Santiago Gil Flete se encontraba al día con el pago del suministro; que mediante la reclamación no. RE2252201300816 de fecha 18 de septiembre y de acuerdo al informe IC034 de la OF. Comercial 2252-G, el señor Santiago Gil Flete informa que está sin energía y demanda verificar y normalizar el suministro.* 5- *Que nueva vez mediante reclamación no. RE2252201300906 de fecha 7 de octubre del año 2013, el señor Santiago Gil Flete hace una reclamación y le informa que hay una lámpara haciendo contacto con el transformador y en las casas los equipos se están quemando.* 6- *Que de acuerdo al acta de levantamiento de cadáver, según certifica el Instituto de Ciencias Forenses (INACIF), queda constancia de que “según versión el occiso fue a conectar un abanico y al momento de enchufarlo hizo contacto con la alta tensión eléctrica, que fue llevado al hospital donde espiró.”* 7- *Que según el acta expedida por la Policía Nacional de Gaspar Hernández de fecha 7 de octubre del 2013, al dar la información del accidente hace constar que la muerte según certificación del médico legista, certifica que la causa de la muerte fue de shock eléctrico que recibió al hacer contacto con cables del tendido eléctrico en su residencia, (...)* 9- *Que en principio, al propietario del tendido eléctrico como guardián de la cosa inanimada la ley lo presume responsable del daño que ha causado la cosa que está bajo su cuidado, que si relacionamos las circunstancias ocurridas dos días antes al accidente, cuando el occiso se presentó a la empresa a Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A., (EDENORTE) como propietaria y obligada del suministro de la energía y le reclamó e informó las anomalías que se*

producían en el tendido eléctrico y que le estaban provocando daños a su vivienda al quemarles equipos eléctricos, hecho que posteriormente le provocó recibir una descarga eléctrica por un alto voltaje al entrar en contrato con un cuadro o abanico en el interior de su vivienda. 10- Que frente a estas pruebas, la contraparte no ha rebatido con otros medios los hechos relatados anteriormente y tampoco ha formulado razonablemente, ni probado la tesis de la falta exclusiva de la víctima (...)".

6) El presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual la víctima está liberada de probar la falta del guardián y de conformidad con la jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia,⁶⁹ dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y haber escapado al control material del guardián; que también ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que el guardián de la cosa inanimada, en este caso Edenorte Dominicana S.A., para poder liberarse de la presunción legal de responsabilidad puesta a su cargo, debe probar la existencia de un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta de la víctima o el hecho de un tercero.

7) El análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que para llegar a la conclusión de que Edenorte Dominicana S.A., había comprometido su responsabilidad civil, la corte *a qua* se sustentó, esencialmente, en el contrato de suministro de electricidad núm. 7050794, a nombre del señor Santiago Gil Flete, el cual establece que la víctima se encontraba al día en el pago, así como en el acta de levantamiento de cadáver emitida por el Instituto de Ciencias Forenses (INACIF) y el acta expedida por la Policía Nacional de Gaspar Hernández de fecha 7 de octubre del 2013, en la que se hace constar que el señor Santiago Gil Flete falleció a causa de electrocución, asimismo en los informes de reclamación núms. RE2252201300816 y RE225220130096 en donde se evidencia que la víctima le manifestó a Edenorte Dominicana S.A., días antes al suceso, que sufría de un suministro anormal de energía eléctrica y que una lámpara estaba haciendo contacto con el transformador, además que en las viviendas los electrodomésticos se estaban quemando.

69 SCJ 1ra. Sala núm. 1853, 30 noviembre 2018, B. J. Inédito.

8) En el caso que nos ocupa, el examen de la decisión impugnada revela que la corte *a qua* se limitó a verificar que la víctima murió a causa de un accidente eléctrico, sin indicar en cuáles circunstancias se produjo el siniestro. De igual forma no refiere cuáles elementos de prueba debidamente aportados al proceso le permiten llegar a esa conclusión y retener la responsabilidad del guardián de la cosa inanimada, especialmente lo relativo a la propiedad de la cosa y de su participación activa en la ocurrencia del hecho, pues si bien hace alusión a un acta de levantamiento de cadáver emitida por INACIF, una certificación expedida por la Policía Nacional y dos informes de reclamación, dichos elementos aunque dan constancia de la muerte del señor Santiago Gil Flete y de las averías que presentaba el servicio eléctrico en aquel momento, de ninguna manera prueba a quien corresponde la titularidad de del fluido eléctrico y las circunstancias en las que ocurrió el siniestro, es decir, que el fluido eléctrico haya sido la causa eficiente de los daños.

9) Además, se verifica que la alzada no advirtió ningún otro medio de convicción para establecer que en el presente caso concurrían los elementos requeridos para retener la responsabilidad civil del recurrente como guardián de la cosa inanimada. En ese orden de ideas, el hecho de que la sentencia impugnada esté sustentada en una exposición vaga e incompleta sobre los hechos indicados impide a esta Corte de Casación ejercer idóneamente su poder de control, y comprobar si en la especie se ha hecho o no una correcta aplicación de la ley. En ese sentido, la decisión impugnada adolece de los vicios denunciado por la parte recurrente y, en consecuencia, procede acoger el presente recurso de casación.

10) Que el vicio de falta de base legal se constituye cuando existe una insuficiencia de motivación tal que no permite a la Corte de Casación verificar que los jueces del fondo han hecho una aplicación correcta de la regla de derecho, entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; con la finalidad de que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada, como ocurrió en el presente caso.

11) De conformidad con el artículo 20 de la indicada Ley sobre Procedimiento de Casación, en caso de que la Suprema Corte de Justicia casare

un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

12) Cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, conforme lo establece el numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas, razón por la cual procede compensar dichas costas

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1384, párrafo I del Código Civil; la Ley núm. 125-01, General de Electricidad, Decretos 555-02 y 629-07 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 204-2016-SSEN-00225, dictada en fecha 24 de octubre de 2016 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos antes expuestos; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 20

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 28 de septiembre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edesur Dominicana, S.A.
Abogados:	Licdos. Héctor Reynoso y Fredan Rafael Peña Reyes.
Recurridos:	José del Carmen de León Abreu y compartes.
Abogados:	Dr. José Franklin Zabala Jiménez y Licda. Rosanny Castillo de los Santos.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **12 de NOVIEMBRE de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Edesur Dominicana, S.A., sociedad de comercio constituida conforme a las leyes de la República Dominicana, con domicilio en la calle Carlos Sánchez y Sánchez esquina avenida Tiradentes núm. 47, torre Serrano, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su administrador

Radhames del Carmen Mariñez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-066676-4, domiciliado en Santo Domingo, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Héctor Reynoso y Fredan Rafael Peña Reyes, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0093034-3 y 001-1315437-1, respectivamente, con estudio profesional en la calle Rafael Augusto Sánchez núm. 17, plaza Saint Michell, suite 103, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida José del Carmen de León Abreu, Rosa Lidia Hernández Herrera y Luis Felipe Matos Herrera, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0004213-1, 012-0004691-8 y 012-0055888-8, respectivamente, domiciliados en la calle Wenceslao Ramírez núm. 129, San Juan de la Maguana; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados al Dr. José Franklin Zabala Jiménez y a la Lcda. Rosanny Castillo de los Santos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0013928-3 y 012-0074107-0, respectivamente, con estudio profesional en la calle 16 de agosto núm. 23, San Juan de la Maguana y domicilio *ad hoc* en la avenida Abraham Lincoln esquina José Amado Soler núm. 306, ensanche Piantini, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2017-SCIV-00135 dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana en fecha 28 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: *DECLARA bueno y válido, el recurso de apelación interpuesto por los señores José del Carmén León Abreu, Rosa Lidia Hernández Herrera y Luis Felipe Matos Herrera, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Dres. José Franklin Zabala y Licda. Rosanny Castillo de los Santos, en contra la sentencia civil No. 0322-2017-SCIV-108, del 02/03/2017, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, REVOCA la sentencia mencionada; y ACOGE la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores José del Carmén de León Abreu, Rosa Lidia Hernández Herrera y Luis Felipe Matos Herrera contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR), consecuentemente CONDENA a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A.*

(EDESUR) de cuatro millones de pesos (RD\$4,000.000.00), a favor de los señores José del Carmén de León Abreu, Rosa Lidia Hernández Herrera y Luis Felipe Matos Herrera, como justa reparación de los daños y perjuicios ocasionado por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR). **SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor de los abogados de la parte recurrente, Dr. José Franklin Zabala Jiménez y los, Licdos. José Francis Zabala Alcántara y Rosanny Castillo de los Santos, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 30 de octubre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa de fecha 14 de NOVIEMBRE de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del procurador general de la República, de fecha 14 de diciembre de 2017, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 8 de NOVIEMBRE de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 156-97, que modifica la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la sociedad comercial Edesur Dominicana, S.A., y, como parte recurrida José del Carmen de los Santos Abreu, Rosa Lidia Hernández Herrera y Luis Felipe Matos Herrera. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: a) en fecha 28 de abril de 2016, ocurrió un accidente eléctrico en donde resultó incinerada la vivienda de la parte recurrida; b) en base a ese hecho

la parte recurrida, en su calidad de víctima, demandó en reparación de daños y perjuicios a la sociedad Edesur Dominicana, S.A., sustentada en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada prevista en el artículo 1384, párrafo 1ro. del Código Civil; c) que de dicha demanda resultó apoderada la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, la cual mediante sentencia civil núm.0322-2017-SCIV-108, de fecha 2 de marzo de 2017, declaró inadmisibile la referida demanda; d) no conformes con la decisión, las víctimas interpusieron formal recurso de apelación, el cual fue acogido por los motivos dados en la sentencia núm. 0319-2017-SCIV-00135 dictada en fecha 28 de septiembre de 2017, ahora impugnada en casación.

2) Procede ponderar en primer término como cuestión perentoria el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, bajo el fundamento de que el recurso de casación que nos ocupa es contrario a la ley que rige la materia.

3) Que, de conformidad con el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978 “Constituye a una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo...”; que la definición anterior implica que cuando se plantea un medio de inadmisión, este debe estar dirigido a cuestiones cuya ponderación se realicen sin necesidad de examinar el fondo del asunto, en el entendido de que se trata de una pretensión que cuestiona el derecho de acceso a la acción en justicia de que se trata e impide hacer tutela de los derechos y bienes jurídicos lesionados.

4) Que, el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en sus conclusiones, vinculado a lo que es la naturaleza de dicho incidente, se corresponde con una pretensión que alude el fondo del recurso. En esas atenciones como la nomenclatura procesal de inadmisión por la improcedencia de la acción no es pertinente ni apropiada en el ámbito de nuestro derecho, procede desestimar el incidente de marras, valiendo deliberación que no se hará constar en el dispositivo.

5) Resuelta la cuestión incidental presentada por la parte recurrida, procede ponderar el recurso de casación, verificándose que la parte recurrente en su memorial de casación invoca los siguientes medios: **Primero:**

Falta de calidad; **Segundo:** Falta de pruebas de la propiedad de los cables; **Tercero:** Participación activa de la cosa.

6) En el desarrollo de su primer medio de casación, en síntesis, la parte recurrida critica la sentencia impugnada alegando que los recurridos no demostraron ser los propietarios del inmueble afectado. Sostiene que el único documento aportado es una declaración jurada realizada por los mismos recurridos, cosa que trasgrede el principio de que nadie puede fabricarse su propia prueba. Asimismo, la corte *a qua*, obvia que las facturas depositadas en el expediente acreditan que las víctimas no se encontraban al día con el pago del suministro de energía eléctrica, situación que se traduce en la inexistencia de un vínculo jurídico entre ambas partes.

7) La parte recurrida defiende la decisión atacada alegando que la corte *a qua* correctamente determinó su calidad de propietarios a través del contrato de arrendamiento suscrito entre el recurrido, José del Carmen de León Abreu, y el Ayuntamiento Municipal de San Juan de la Maguana en fecha 7 de octubre de 1985, así como la declaración jurada de fecha 13 de mayo de 2016. Por otro lado, contrario a lo alegado por la recurrente, conforme al contrato de suministro de energía eléctrica y a los comprobantes de pago depositados en el expediente, la alzada de forma atinada consideró que estos se encontraban al día en el pago del suministro de energía eléctrica.

8) La sentencia impugnada se fundamenta en los siguientes motivos: “ 5.- Que ciertamente como alega la parte recurrente el juez de primer grado hizo una errónea apreciación, al declarar inadmisibile la demanda en reparación en daños y perjuicios incoada por José del Carmén de León Abreu, Rosa Lidia Hernández Herrera y Luis Felipe Matos Herrera, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR), ya que no ponderó debidamente la factura eléctrica que ligaba contractualmente a la parte recurrente en el caso específico a Luis Felipe Matos Herrera con la recurrida ni mucho menos la certificación del Cuerpo de Bomberos Civiles, que detalla la pérdida de los ajuares y electrodomésticos pertenecientes a la recurrente Rosa Lidia Hernández Herrera y la destrucción de la vivienda de dos niveles propiedad de José del Carmén de León Abreu y Rosa Lidia Hernández Herrera, los cuales se encuentran unidos al vínculo de matrimonio, según acta que constan en el expediente; de igual manera

figura en el expediente el pago de la energía eléctrica con un volante del BHD, y el recibo de pago medios de prueba que demuestran la calidad y la justificación de la demanda. 6.- Que así las cosas procede revocar la sentencia objeto de recurso, ya que la recurrida EDESUR DOMINICANA, es responsable civilmente, según certificación de Cuerpo de Bomberos, a la cual la Corte le da veracidad del incendio que destruyó la vivienda y los ajuares por un sobre calentamiento del alambrado propiedad de la recurrida, por lo que procede acoger la demanda en reparación en daños y perjuicios interpuesta por los demandantes, hoy recurrente, contra la empresa EDESUR, condenar a esta última a un pago de cuatro millones de pesos dominicanos (RD\$4,000.000.00), a favor de los recurrentes, como justa reparación a los daños y perjuicios ocasionado por EDESUR, por la pérdida total de la vivienda No. 129, de la calle Wenceslao Ramírez de San Juan de la Maguana, así como de todos sus ajuares que estos poseían producto del incendio ocurrido en fecha veintiocho (28) del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016), rechazando así las conclusiones de la parte recurrida, ya que ha quedado demostrado la calidad de propietario mediante contrato de arrendamiento del Ayuntamiento Municipal, así como la declaración de mejora hecha en dicho solar y de igual manera, el contrato que involucra con la factura correspondiente al recurrido con el corecurrente Luis Felipe Matos Herrera, documentaciones con validez probatoria para esta alzada, y asimismo ha quedado demostrado la participación activa de los cables propiedad de la recurrida EDESUR en los daños ocasionado a los recurrentes”.

9) El presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual la víctima está liberada de probar la falta del guardián y de conformidad con la jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia⁷⁰, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y haber escapado al control material del guardián.

10) En lo que se refiere a la alegada falta de calidad, el estudio de la sentencia impugnada revela que la alzada formó su convicción para

70 SCJ 1ra Sala, núm. 1853, 30 noviembre 2018, B. J. Inédito.

determinar la titularidad de la cosa perecida y acoger el recurso de apelación, en el contrato de arrendamiento de fecha 7 de octubre de 1985, suscrito entre el Ayuntamiento Municipal de San Juan de la Maguana y el señor José del Carmen Abreu, documento que a estos fines acredita la calidad de arrendatario del recurrido. Adicionalmente, la corte *a qua* fundamentó su decisión en el acta de declaración jurada, instrumentada en fecha 13 de mayo de 2016 por el Dr. Gregorio Alcántara Valdez, abogado notario público de los números del municipio de San Juan de la Maguana, acto que recoge la descripción de la vivienda construida por los recurridos, José del Carmen Abreu y Rosa Lidia Hernández Herrera.

11) Por otro lado, con relación a la alegada falta de pago del suministro de energía eléctrica, esta Primera Sala observa que la decisión impugnada indica que el siniestro tuvo lugar el día 28 de abril de 2016, verificándose que el recurrido Luis Felipe Matos Herrera, conforme el recibo de pago emitido por el Banco BHD León, había realizado el pago del suministro en fecha 30 de marzo de 2016, razón por la cual la corte *a qua* estimó que para la fecha del siniestro el recurrido había cumplido con su obligación.

12) Para lo que aquí es analizado, cabe precisar que la apreciación que realizan los jueces de fondo de los medios probatorios pertenece al dominio de sus poderes soberanos, lo que escapa a la censura de la corte de casación, salvo que les otorguen un sentido y alcance errado, incurriendo en desnaturalización⁷¹, vicio que en la especie no ha sido invocado.

13) En el caso concreto, las pruebas aportadas por la recurrida permitieron a la corte *a qua* determinar que el inmueble incinerado pertenece a los recurrentes y que estos se encontraban al día en el cumplimiento de su obligación de pago del servicio energético. En ese sentido, a nuestro juicio, la corte *a qua* formó su criterio en medios de pruebas categóricos y contundentes como lo es un contrato de arrendamiento y un recibo de pago, por lo que ejerció correctamente su facultad soberana de apreciación de las pruebas, como era su deber, motivos por los que procede desestimar el aspecto examinado.

14) Con relación al segundo y tercer medio de casación, la parte recurrente en esencia aduce que la certificación del cuerpo de bomberos sobre la cual formó su convicción la corte *a qua*, si bien prueba la

71 SCJ 1ra Sala, núm. 67, 27 de junio de 2012; B.J. 1219.

ocurrencia de un incendio, no puede probar que su causa se debió a un sobrecalentamiento del cableado eléctrico, toda vez que el cuerpo de bomberos no tiene calidad ni autoridad para hacer un levantamiento de esta índole. Adicionalmente, alega que dicha certificación no especifica si el cortocircuito se produjo en el interior o exterior de la vivienda y agrega que los recurridos no aportaron una documentación que manifieste en que consistió la falta de Edesur Dominicana S.A., ni tampoco una certificación de la Superintendencia de Electricidad que avale la mala calidad del servicio eléctrico o la propiedad del cable causante del daño.

15) La parte recurrida defiende la decisión impugnada alegando que la corte *a qua* correctamente ponderó la certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos de San Juan de la Maguana, la cual especifica que el incendio fue producto de un sobrecalentamiento del cableado que bajaba del poste de luz al medidor de la vivienda incinerada. Por otro lado, expresa que la recurrente no aportó el mínimo elemento de prueba que la liberara de su responsabilidad civil.

16) Del análisis de la sentencia impugnada se puede verificar que la corte *a qua* consideró que Edesur Dominicana, S.A., (Edesur) era la responsable de los daños sufridos por los recurridos, tras haber comprobado que el incendio que incineró la vivienda tuvo su origen en un alto voltaje en el suministro de energía, lo cual estableció a partir de la certificación expedida por el Cuerpo de Bomberos, en la que se establece que el accidente fue originado por un sobrecalentamiento del alambrado producto de un alto voltaje.

17) En su recurso, la parte recurrente pretende restarle valor probatorio a la certificación mencionada anteriormente, alegando a tal efecto que esta ha sido emitida por una entidad que carece de preparación técnico-profesional en el área en cuestión; no obstante, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que de conformidad con el Reglamento General de los Bomberos núm. 316-06, de fecha 28 de julio de 2006, el Cuerpo de Bomberos es el órgano encargado de la prevención, combate, y extinción de incendios; que dentro de sus competencias se encuentra la realización de inspecciones técnicas y emitir informes sobre las condiciones de seguridad en espacios públicos comerciales o

privados⁷², en ese sentido, cabe resaltar, que los informes de los Cuerpos de Bomberos constituyen medios de prueba válidos e idóneos para el ámbito procesal, por lo que la alzada obró en buen derecho al admitir la mencionada pieza como medio probatorio, y sobre ese sustento, conjuntamente con los demás medios de prueba, adoptar su decisión.

18) De lo anteriormente señalado se desprende que, contrario a lo alegado, la corte *a qua* hizo una correcta aplicación del artículo 1384.1 del Código Civil, puesto que según el criterio constante de esta jurisdicción si bien es cierto que en principio, las distribuidoras de electricidad solo son responsables por los daños ocasionados por la electricidad que fluye a través de sus cables e instalaciones, mientras que el usuario es responsable por los daños ocasionados desde el punto de entrega, ya que a partir de allí, la electricidad pasa a sus instalaciones particulares, cuya guarda y mantenimiento le corresponden, no menos cierto es que las empresas distribuidoras de electricidad son responsables por los daños ocasionados por el suministro irregular de electricidad, sin importar que estos tengan su origen en sus instalaciones o en las instalaciones internas de los usuarios del servicio, como ocurrió en la especie, ya que conforme al artículo 54.c de la Ley 125-01 las distribuidoras estarán obligadas a garantizar la calidad y continuidad del servicio; además, es jurisprudencia firme y constante que la anormalidad del fluido eléctrico puede obedecer en una anomalía o mal funcionamiento que provoque una inestabilidad del voltaje eléctrico causante de daños y que sobre la empresa eléctrica, como dueña del fluido eléctrico, recae la responsabilidad de garantizar y acreditar que el suministro cumpla con las normas de calidad, seguridad y estabilidad exigidas por el marco regulatorio del sector eléctrico, conforme lo disponen los artículos 95 y 126 de la Ley 125-01 General de Electricidad⁷³; en consecuencia, procede desestimar los medios examinados y rechazar el recurso de casación.

19) Procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes parcialmente en sus pretensiones, de conformidad con los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil.

72 SCJ, 1ra. Sala, núm. 1432/2020, 30 de septiembre de 2020. B. J. Inédito

73 SCJ 1ra. Sala núm. 0274/2020, 26 de febrero de 2020. B. J. 1311

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; y 1384 del Código Civil;

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana S.A. contra la sentencia núm. 0319-2017-SCIV-00135, dictada en fecha 28 de septiembre de 2017, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por los motivos antes expuestos

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 21

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 10 de agosto de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A.
Abogados:	Dr. Simeón del Carmen S. y Dra. Gabriela A. A. del Carmen.
Recurridos:	Rigoberto Javier y Santa de Jesús González.
Abogado:	Dr. Santo del Rosario Mateo.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **12 de NOVIEMBRE de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Sabana Larga núm. 1, esquina San Lorenzo, sector Los Mina, Santo Domingo Este, representada por su administrador gerente

general Luis Ernesto de León Núñez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1302491-3, domiciliado y residente en el Distrito Nacional, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Dres. Simeón del Carmen S. y Gabriela A. A. del Carmen, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0012515-6 y 023-0011891-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en la casa núm. 35, sector Villa Velásquez, San Pedro de Macorís; y *ad hoc* en la carretera Mella, esquina San Vicente de Paúl, paseo de La Fauna, centro comercial Megacentro, local 226, segundo nivel, Santo Domingo Este.

En este proceso figura como parte recurrida los señores Rigoberto Javier y Santa de Jesús González, dominicanos, mayor de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 005-0023629-4 y 005-0046460-7, domiciliados y residentes en la calle Principal núm. 12, sector La Mina, municipio Yamasá, provincia Monte Plata, quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Dr. Santo del Rosario Mateo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0007801-2, con estudio profesional abierto en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1854, casi esquina calle Ángel María Liz, edificio núm. 15, apartamento 2-A, segundo nivel, acera norte, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 545-2017-SEEN-00315, dictada en fecha 10 de agosto de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: RECHAZA en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto de manera incidental y de carácter general por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), y ACOGE parcialmente el recurso de apelación principal interpuesto por los señores Rigoberto Javier y Santa de Jesús González, ambos contra la Sentencia Civil No. 425-2017-SCIV-00070, expediente no. 425-2016-00030, de fecha 20 de Febrero del año 2017, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, a propósito de una Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, conforme los motivos *ut supra* expuestos, en consecuencia: **SEGUNDO:** MODIFICA el ordinal segundo de la sentencia impugnada para que en lo adelante diga de la siguiente manera: a. CONDENA a la entidad comercial EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDEESTE),

a pagar a favor de los señores RIGOBERTO JAVIER Y SANTA DE JESÚS GONZÁLEZ, la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$4,000,000.00) en calidad de padres, por los daños y perjuicios causados por el hecho en el que perdió su hija YORKANIA JAVIER DE JESÚS, y las lesiones físicas sufridas por la menor YORCADY JAVIER DE JESÚS, por los hechos suscitados. **TERCERO:** CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia recurrida. **CUARTO:** CONDENA a la parte recurrente incidental EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDEESTE), al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del DR. SANTO DEL ROSARIO MATEO, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 22 de septiembre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 9 de octubre de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del procurador general de la República, de fecha 18 de diciembre de 2017, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 8 de NOVIEMBRE de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presente los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia comparecieron los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 156-97, que modifica la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste), y como parte recurrida Rigoberto Javier y Santa de Jesús González. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: a) que en fecha 31 de mayo de 2016 las

menores Yorkania Javier de Jesús y Yorcandy Javier de Jesús sufrieron un accidente eléctrico al hacer contacto con un cable, falleciendo la primera y sufriendo lesiones la segunda; b) que en ocasión de dicho accidente, los señores Rigoberto Javier y Santa de Jesús González interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste), sustentada en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada prevista en el artículo 1384, párrafo 1ro., del Código Civil; c) del indicado proceso resultó apoderada la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual, mediante sentencia civil núm. 425-2017-SCIV-00070 de fecha 20 de febrero de 2017 acogió la demanda y condenó a Edeeste al pago de la suma de RD\$2,500,000.00 a favor de la parte demandante como reparación por los daños y perjuicios materiales que le fueron causados; d) que el indicado fallo fue recurrido en apelación por la hoy recurrida de manera principal y por la hoy recurrente de manera incidental, dictando la corte la sentencia ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó el recurso de apelación incidental y acogió parcialmente el recurso de apelación principal, aumentando el monto de indemnización impuesta a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. a RD\$4,000,000.00 por los daños y perjuicios ocasionados.

2) Procede ponderar en primer término como cuestión perentoria el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, bajo el fundamento de que el recurso de casación que nos ocupa es improcedente, mal fundado y carente de base legal.

3) Que, de conformidad con el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978 “Constituye a una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo...”; que la definición anterior implica que cuando se plantea un medio de inadmisión, este debe estar dirigido a cuestiones cuya ponderación se realicen sin necesidad de examinar el fondo del asunto, en el entendido de que se trata de una pretensión que cuestiona el derecho de acceso a la acción en justicia de que se trata e impide hacer tutela de los derechos y bienes jurídicos lesionados.

4) Que, el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en sus conclusiones, vinculado a lo que es la naturaleza de dicho incidente,

se corresponde con una pretensión que alude el fondo del recurso. En esas atenciones como la nomenclatura procesal de inadmisión por la improcedencia de la acción no es pertinente ni apropiada en el ámbito de nuestro derecho, procede desestimar el incidente de marras, valiendo deliberación que no se hará constar en el dispositivo.

5) Resuelta la cuestión incidental presentada por la parte recurrida, procede ponderar el recurso de casación, verificándose que la parte recurrente en su memorial de casación invoca el medio de casación siguiente: **Único:** Violación de la ley específicamente el artículo 1315 del Código Civil y mala apreciación de los hechos.

6) En el desarrollo de su único medio, la recurrente aduce, en síntesis, que ante la corte *a qua* no se demostró que el cable del accidente estuviese bajo su guarda, que la hoy recurrida presentó ante los jueces de fondo pruebas disímiles sobre la ocurrencia de los hechos. Que en la sentencia recurrida solo se valoran dos documentos, la certificación del Cuerpo de Bomberos y la declaración de Claudio Acevedo de la Cruz, que la certificación dice que el accidente sucedió mientras las niñas caminaban por su sector e hicieron contacto con un cable del tendido eléctrico y que el testigo dice que el accidente ocurrió en el patio de su casa, pero que la corte *a qua* guardó silencio sobre cuál de las pruebas consideró para determinar la guarda del cable, ya que si el accidente fue en el patio, se trata de cables interiores propiedad de los usuarios según el reglamento de la Ley 125-01. Aduce, además, la recurrente, que no se probó que el cable causante del accidente estuviera bajo su guarda, que la corte *a qua* se limitó a transcribir el contenido de las pruebas que resultaron ser contradictorias y a continuación puso cargo de la recurrente la obligación de demostrar una causa eximente de responsabilidad.

7) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada de este medio de casación, sosteniendo que la parte recurrente no ha depositado prueba que demuestre que el cable no estaba bajo su guarda o alguna causa que lo exonere de responsabilidad, sino que solo objetó las pruebas, resultando esto insuficiente. Que el testigo dijo que el accidente ocurrió en el patio de su casa refiriéndose a que fue cerca de su casa, como se comprueba en otra parte de su declaración, por lo que no entra en contradicción con lo que dice la certificación del Cuerpo de Bomberos. Que quedó establecido que la recurrente era la guardiana del cable y del

fluido eléctrico causante del accidente, por lo que le correspondía probar una eximente de responsabilidad. Indica, además, que las lesiones fueron producto del estado anormal de la electricidad, por lo que la participación activa de la cosa consistió en el fluido eléctrico que transmite el cable que produjo la descarga eléctrica.

8) La revisión de la sentencia impugnada revela que la alzada para decidir como lo hizo estableció que: “Que no es un hecho controvertido en la causa que la entidad encargada del servicio eléctrico de la zona es la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDEESTE), por lo que ha quedado establecido que ésta es la guardiana de la cosa, al tener el uso, control y dirección del bien que ha causado el daño es decir “la energía eléctrica”, que le ocasionó la descarga eléctrica que le costó la vida a la niña Yorkania Javier de Jesús, más las quemaduras de 2do y 3er grado sufridos por la niña Yorcandy Javier de Jesús, con lesiones permanentes, por lo que existe por consiguiente una presunción de responsabilidad a su cargo, razón por la que fue demandada en primer grado, correspondiéndole probar la existencia de una de las causas ajenas, liberatorias o eximentes de la responsabilidad, lo que no hizo, sino que simplemente objetó las pruebas aportadas por el entonces demandante, sin aportar ninguna en contrario, siendo ineficaz la emisión de la simple tesis de que no se ha incurrido en falta o que el hecho fue producido por la posible manipulación inadecuada de los cables eléctricos, por lo que este Tribunal entiende que es obligación de la entidad demandada responder por los daños ocasionados por la cosa que está bajo su cuidado”.

9) En lo que respecta a la carga probatoria que representa el hecho controvertido en la presente litis, se impone advertir que de conformidad con la primera parte del artículo 1315 del Código Civil, “el que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación”. Que este principio, que debe servir de regla para el ejercicio de las acciones, impone que una vez el ejercitante demuestra sus alegatos, corresponde a la contraparte hacer un ejercicio defensivo en tanto cuanto imperativa de hacer la prueba en contrario.

10) En ese sentido, el presente caso trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo

1384 del Código Civil, de acuerdo con el cual, la víctima está liberada de probar la falta del guardián. En ese sentido, la jurisprudencia ha sido sistemática, firme y constante al establecer que dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones, que son: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño y haber escapado al control material del guardián.

11) En lo que respecta al alegato de la recurrente de que no se probó que el cable causante del accidente estuviera bajo su guarda, la corte *a qua* precisó lo siguiente: “Que no es un hecho controvertido en la causa que la entidad encargada del servicio eléctrico de la zona es la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE), por lo que ha quedado establecido que ésta es la guardiana de la cosa, al tener el uso, control y dirección del bien que ha causado el daño es decir “la energía eléctrica...”, por lo que, para determinar la guarda del cable se fundamentó en la zona de concesión, y en ese sentido, cabe resaltar que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido del criterio de que una vez determinada la zona en que ocurrió el hecho, es posible a los tribunales establecer a qué empresa distribuidora corresponde la concesión, en razón de que es la Ley 125 de 2001, General de Electricidad y su reglamento de aplicación, que reconocen que la empresa distribuidora es aquella que ha sido beneficiada por una concesión para explotar obras eléctricas de distribución⁷⁴.

12) De igual modo, frente al público en general es la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste), la encargada del cuidado y mantenimiento de las redes, tendido eléctrico e instalaciones utilizadas para la distribución de la energía eléctrica en la zona que abarca desde la acera Este de la avenida Máximo Gómez hasta la provincia La Altagracia (Higüey), incluyendo Monte Plata y Santo Domingo Norte. En ese tenor, constituye un hecho no controvertido que el lugar donde ocurrieron los hechos —Yamasá, Monte Plata— está dentro de la zona de concesión correspondiente a la indicada empresa, y, por ende, respecto a esta, por lo menos en principio, existe una presunción de que es la propietaria del cableado que ocasionó el accidente. En esas atenciones se corresponde con el contexto legal el razonamiento adoptado por la corte *a qua*. En tal virtud procede desestimar el medio de casación objeto de examen.

74 SCJ, 1ra. Sala, núm. 0672/2020, 24 de julio de 2020. B.J. Inédito.

13) Respecto del alegato de la parte recurrente de que la corte *a qua* guardó silencio sobre cuál prueba consideró para determinar que el cable estaba bajo su guarda, aduciendo que las pruebas consistentes en una certificación del Cuerpo de Bomberos y la declaración del testigo Claudio Acevedo de la Cruz son disímiles entre sí en cuanto al lugar de la ocurrencia del hecho, indicando que el testigo refiere que el hecho sucedió en el patio de su casa y en ese sentido los cables interiores de las propiedades no están bajo la guarda del recurrente, y que la mencionada certificación establece que el accidente sucedió mientras las niñas caminaban por la acera de su sector, cabe resaltar que del estudio de la sentencia impugnada no se verifica dicha contradicción, en razón de que del testimonio del señor Claudio Acevedo de la Cruz se desprende que el hecho sucedió frente a su casa, y que cuando se refiere al patio, lo hace para indicar el lugar donde tomó la vara o el palo para quitarle el cable de encima a la niña, no para mostrar el lugar donde sucedió el hecho.

14) Finalmente, según resulta de la situación procesal esbozada precedentemente y de los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar el medio de casación examinado, y, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

15) Toda parte que sucumba deberá ser condenado al pago de las costas del procedimiento, al tenor de lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 4, 5, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 141 del Código de Procedimiento Civil; 1315 y 1384 del Código Civil; Ley 125-01 General de Electricidad y su Reglamento.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación incoado por Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), contra la sentencia civil núm. 545-2017-SEEN-00315, dictada en fecha 10 de agosto de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por las motivaciones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Santo del Rosario Mateo, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 22

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 30 de octubre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste).
Abogado:	Dr. Julio César Jiménez Cueto.
Recurrido:	Arismendi Ávila Forne.
Abogados:	Licda. Tammy Franshesca Martínez Reyes y Lic. Anderson Santana Cedeño.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **12 de NOVIEMBRE de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste), sociedad comercial organizada conforme las leyes de la República Dominicana, titular del RNC núm. 101-82021-7, con domicilio social en la carretera Mella esquina

San Vicente de Paúl, centro comercial Megacentro, paseo La Fauno, local núm. 53-A, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, representada por Luis Ernesto de León Núñez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1302491-3, domiciliado en el Distrito Nacional, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Julio César Jiménez Cueto, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0006738-8, con estudio profesional en la calle Mercedes esquina Palo Hincado, Hato Mayor del Rey, y domicilio *ad hoc* en la carretera Mella esquina San Vicente de Paúl, centro comercial Megacentro, paseo La Fauno, local núm. 53-A, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida Arismendi Ávila Forne, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0042259-0, domiciliado en el distrito municipal de Las Lagunas de Nisibon, Higüey, La Altagracia, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Tammy Franshesca Martínez Reyes y Anderson Santana Cedeño, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 402-2076376-3 y 028-0061550-8, respectivamente, con estudio profesional en la calle Duvergé núm. 32, Higüey, provincia La Altagracia y domicilio *ad hoc* en la avenida Abraham Lincoln esquina José Amado Soler, edificio Concordia, suite 306, ensanche Piantini, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 335-2017-SSEN-00448 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 30 de octubre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

Primero: Rechaza, en todas sus partes, en cuanto al fondo, el recurso de apelación incidental incoado por la empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE) en virtud del Acto No. 489-2017 de fecha 31 de julio del 2017 del ministerial Jesús María Monegro Jiménez, en contra de la Sentencia No. 186-2017-SSEN-00308 del 05 de mayo del año 2017 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Altagracia, por los motivos expuestos en esta decisión. **Segundo:** Acoge, de manera parcial, las conclusiones de la parte recurrente principal vertidas en el Acto No. 450/2017 de fecha 19 de mayo del 2017 del ministerial Juan Alberto Guerrero Mejía, en contra de la Sentencia No. 186-2017-SSEN-00308 del 05 de mayo del año 2017 dictada por la Cámara Civil y

Comercial del Distrito Judicial de La Altagracia y en consecuencia modifica el segundo ordinal de la sentencia apelada para que en lo adelante se lea así: Segundo: Acoge parcialmente en cuanto al fondo la incoada demanda y en consecuencia, condena a la empresa distribuidora de electricidad (EDESTE), A pagar a favor del señor Arismendi Ávila Forne, la suma de Doscientos mil pesos (RD200,000.00), como justa indemnización por los daños materiales sufridos, en virtud de los motivos anteriormente expuestos. Tercero: Condena a la empresa Distribuidora de Electricidad del Este, (EDEESTE), al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho los Licenciados Tammy F. Martínez Reyes y Anderdon Santana Cedeño, quienes hicieron las afirmaciones correspondientes.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente consta: a) memorial de casación depositado en fecha 6 de diciembre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 18 de enero de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del procurador general de la República de fecha 15 de NOVIEMBRE de 2018, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 6 de marzo de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 156-97, que modifica la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste), y, como parte recurrida Arismendi Ávila Forne. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, es posible establecer lo siguiente: a) en fecha 29 de septiembre de 2014 ocurrió un accidente

eléctrico que ocasionó la muerte a una vaca propiedad de Arismendi Ávila Forne; b) en base a ese hecho el actual recurrente, en su calidad de víctima, demandó en reparación de daños y perjuicios a Edeeste sustentada en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada prevista en el artículo 1384, párrafo 1ro. del Código Civil; c) que de dicha demanda resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, la cual mediante sentencia civil núm. 186-2017-SSEN-00308, de fecha 05 de mayo de 2017, acogió parcialmente la referida demanda; c) no conformes con la decisión, ambas partes interpusieron formal recurso de apelación, los cuales fueron decididos por los motivos dados en la sentencia núm. 335-2017-SSEN-00448, dictada en fecha 30 de octubre de 2017, ahora impugnada en casación.

2) Del análisis del memorial de casación se verifica que la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **Primero:** Violación al artículo 1315 del Código Civil y contradicción de los medios probatorios; **Segundo:** Omisión de estatuir sobre las conclusiones; **Tercero:** Violación al artículo 69 de la Constitución de la República, y **Cuarto:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

3) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su análisis por convenir a la decisión que se adoptará, en esencia, la parte recurrente alega que la corte *a qua* le dio una errónea e inadecuada interpretación a los elementos de prueba aportados al debate, toda vez que fundamentó su decisión en una certificación emitida por un médico veterinario 2 años después de la ocurrencia de los hechos, por lo que dicho especialista no realizó el examen correspondiente para arrojar unos resultados valederos. Además, la sentencia de marras no contiene una exposición clara que establezca que el siniestro fue producto de un alto voltaje, por tanto, no se ha probado la participación activa de la cosa, asimismo, de los testimonios valorados se evidencia una contradicción toda vez que los testigos afirman ser oculares y luego referenciales. Por último, la corte *a qua* simplemente rechazó el recurso de apelación incidental por improcedente, mal fundado y carente de base legal, sin que contenga motivos suficientes que justifiquen su dispositivo.

4) La parte recurrida para defender la sentencia impugnada sostiene que la parte recurrente tuvo la oportunidad de rebatir todos los medios

de prueba que fueron presentados ante los jueces de fondo, sin embargo, ni siquiera en casación han aportado algún elemento probatorio. Que los argumentos utilizados ante la corte *a qua* son los mismos presentados ante esta Suprema Corte de justicia, además, un examen de la decisión pone de manifiesto que ésta no contiene vulneración a derechos fundamentales y mucho menos a la tutela judicial efectiva. Con relación a la falta de motivación, los recurrentes no indican que parte de la sentencia hoy impugnada contiene una pobre redacción.

5) La sentencia impugnada se fundamenta en los siguientes motivos: “(...) 5.- Que esta Alzada ha podido constatar que la primera Juez, para decidir la disputa en la forma que se ha dicho, fijó los hechos y las consideraciones de derecho del modo siguiente: «Del análisis de los alegatos de la parte demandante este Tribunal ha constatado que la misma pretende una indemnización por daños y perjuicios ante la ocurrencia de un accidente eléctrico, fundamentando su acción en las disposiciones de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil. No obstante lo anterior, el tribunal ha verificado de las argumentaciones y conclusiones de la demanda, que esta versa sobre la responsabilidad del guardián de la cosa inanimada, establecida en el artículo 1384 del Código Civil, por lo que en virtud del principio dispositivo, el tribunal analizará la demanda en virtud de las disposiciones del artículo 1384 del Código Civil. Para el éxito de la demanda como de la especie, es preciso que el demandante demuestre dos aspectos: 1) Un papel activo de la cosa en la ocurrencia del hecho; y 2) Un daño consecuencia de la intervención de la cosa. Que conforme a la prueba testimonial aportada por la parte demandante este tribunal ha podido establecer que la vaca propiedad del demandante murió a causa de un tendido eléctrico que le cayó encima. De conformidad con la jurisprudencia vigente, criterio que comparte este tribunal, el guardián de la cosa inanimada es quien tiene el uso, control y dirección de la cosa, salvo el caso en que esta haya sido robada o que pese sobre la misma algún tipo de contrato que ceda la guarda de la cosa a otra persona en forma provisional o definitiva. Una vez establecido el papel activo de la cosa y de acuerdo al análisis realizado, la parte demandada, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE), tiene la responsabilidad de pagar los daños que haya ocasionado la cosa, por la presunción de guardián y de responsabilidad que pesa en su contra y que sólo se destruye probando que los daños fueron ocasionados por un hecho fortuito o de fuerza

mayor, la falta exclusiva de la víctima o la intervención de un tercero, eximentes de responsabilidad que no están presentes en la especie; por lo que procede declarar la responsabilidad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE), por los daños ocasionados al señor Arismendi Ávila Forne a consecuencia de la caída del cable eléctrico de su propiedad sobre la vaca de su propiedad». 6. Que esta Alzada comulga plenamente con las razones que dio la Juez del Primer Grado para acoger la demanda primigenia, salvo en el monto a imponer, el cual luego de verificar los reclamos de la parte recurrente principal, señor Arismendi Ávila Forne, en cuanto a los valores establecidos, en virtud de la certificación de fecha 18/05/2017 expedida por el médico veterinario Deonel Ibrahim Castillo, el cual, en una parte de la Certificación expresó: «la vaca de alta calidad genética propiedad del señor Arismendi Ávila Forne, en su vida productiva hubiese tenido 9 partos, y a la fecha que se expide esta certificación la vaca hubiese tenido en su vida útil 4 partos, así como también la producción de 22.72 litros (30 botellas de leches) diarias». 7. Que, dado la calidad del animal que murió por culpa del cable del tendido eléctrico propiedad de la recurrida principal y recurrente incidental y dado a que la recurrida principal y recurrente incidental se limitó a solicitar que se revoque la sentencia apelada, sin embargo no depositó ante esta Alzada ningún documento que demuestre que los cables que ocasionaron el daño al recurrente principal no sean de su propiedad, esta Alzada entiende pertinente, rechazar el recurso incidental presentado por la empresa Distribuidora de Electricidad (EDEESTE) y modificar el monto acogido por el primer Juez por la suma que se dirá más adelante, por lo que acoge, parcialmente el recurso de apelación principal.”

6) Conforme al criterio sentado por esta Sala, las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por el fluido eléctrico están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el daño causado por las cosas inanimadas establecida en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil las cuales se fundamentan en dos condiciones esenciales: a) que la cosa debe intervenir activamente en la realización del daño, es decir, que esta intervención produzca el daño; y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de

su guardián⁷⁵ y que no es responsable la empresa eléctrica si no se prueba la participación activa de la corriente eléctrica;⁷⁶ por lo que corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente⁷⁷ y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

7) El principio esencial de la primera parte del artículo 1315 del Código Civil, consagra que: “el que reclama la ejecución de una obligación debe probarla...”; que en virtud de este texto legal, la doctrina más autorizada ha formulado la regla de que cada parte debe soportar la carga de la prueba sobre la existencia de los presupuestos de hecho de las normas sin cuya aplicación no puede tener éxito su pretensión, salvo excepciones derivadas de la índole y las características del asunto sometido a la decisión del órgano jurisdiccional que pudieran provocar un desplazamiento previsible y razonable de la carga probatoria, criterio que comparte esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia⁷⁸.

8) La alzada fundamentó su decisión valorando las motivaciones del primer juez, en el sentido de que el hecho generador del daño se produjo al caer un cable del tendido eléctrico encima de la vaca propiedad de Arismendi Ávila Forne y posteriormente estableció que comulga plenamente con las razones ofrecidas por el juez de primer grado, salvo en el monto a imponer, pues según su interpretación, era correcto acoger la demanda “dado la calidad del animal que murió por culpa del cable del tendido eléctrico propiedad de la recurrida principal y recurrente incidental y dado a que la recurrida principal y recurrente incidental se limitó a solicitar que se revoque la sentencia apelada, sin embargo no depositó ante esta Alzada ningún documento que demuestre que los cables que ocasionaron el daño al recurrente principal no sean de su propiedad, esta Alzada entiende pertinente, rechazar el recurso incidental presentado por

75 SCJ 1ra Sala núm. 25, 13 junio 2012, B.J. 1219 y SCJ 1ra Sala núm. 29, 20 noviembre 2013, B.J. 1236.

76 SCJ 1ra Sala núm. 43, 29 enero 2014, B.J. 1238.

77 SCJ 1ra. Sala núm. 840, 25 septiembre 2019, Boletín inédito

78 SCJ 1ra Sala núm. 1064, 31 de mayo 2017. B. J. 1278.

la empresa Distribuidora de Electricidad (EDEESTE) y modificar el monto acogido por el primer Juez por la suma que se dirá más adelante, por lo que acoge, parcialmente el recurso de apelación principal.”

9) Se hace oportuno resaltar, para lo que aquí se analiza, que el recurso de apelación constituye una vía de reformatión que tiene por objeto la valoración del caso concreto en la forma que se apoderó al tribunal *a quo*, con las limitantes que disponga la parte apelante en el acto introductivo. En ese tenor, no corresponde a la Corte de Apelación hacer juicio al fallo apelado, como lo hace esta Corte de Casación, sino que su actuación tiene por finalidad conocer del caso en las mismas condiciones en que fue apoderado el juez de primer grado, valorando las cuestiones de hecho y de derecho aplicables y decidiendo de forma definitiva el asunto que es sometido a su escrutinio. Esto responde, igualmente, al principio del doble grado de jurisdicción consagrado en nuestra Carta Magna.⁷⁹

10) También se admite que la alzada confirme en todas sus partes la sentencia apelada, ejerciendo su reconocida facultad de adopción de los motivos de la decisión de primer grado⁸⁰. Al efecto, debe ser precisado que el ejercicio de la indicada facultad no implica en modo alguno que los jueces de fondo no han ponderado los medios probatorios aportados por las partes. Por el contrario, da lugar a establecer que del estudio de las piezas aportadas al expediente, así como del análisis del fondo que le impone el efecto devolutivo de la apelación, dicha jurisdicción determinó que las conclusiones a que llegó el primer juez fueron correctas⁸¹.

11) En el presente caso, una revisión del fallo impugnado permite establecer que la corte a qua no adoptó los motivos del tribunal de primer grado, sino que, limitó su análisis del recurso de apelación a la valoración de si tenían asidero los vicios invocados por la parte apelante contra la sentencia de primer grado. En ese tenor, no ponderó, como correspondía, los hechos de la causa ni los medios probatorios aportados por las partes, con la finalidad de determinar la pertinencia de los argumentos de la parte demandante primigenia, hoy recurrente en casación. De lo indicado se

79 Artículo 69, numeral 9.

80 SCJ 1ra. Sala núm. 25, 13 junio 2012, B. J. 1219.

81 SCJ 1ra. Sala núm. 1418/2019, 18 diciembre 2019, Boletín inédito (Deconalva vs. Constructora Langa).

comprueba que la alzada ha desprovisto su decisión de base legal, lo que justifica la casación del fallo impugnado, sin necesidad de hacer mérito a los demás medios de casación.

12) En virtud del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede enviar el asunto por ante una jurisdicción de igual categoría de la que proviene el fallo impugnado.

13) Procede compensar las costas procesales, en aplicación del artículo 65, numeral de referida Ley núm. 3726-53.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1315 y 1384 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 335-2017-SEEN-00448 de fecha 30 de octubre de 2017 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos anteriormente expuestos, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 23

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte Apelación de Santo Domingo, del 26 de octubre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
Abogado:	Dr. Nelson R. Santana Artilles.
Recurrida:	Johanny Encarnación.
Abogado:	Lic. Jorge Honoret Reinoso.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **12 de NOVIEMBRE de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste), sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC núm. 1-01-82021-7, con domicilio social en la avenida Sabana Larga y calle San Lorenzo, sector Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Domingo; representada por su gerente general Luis Ernesto de León

Núñez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1302491-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Nelson R. Santana Artilés, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 072-0003721-1, con estudio profesional en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 54, suite 15-A, torre Solazar Business, ensanche Naco, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Johanny Encarnación, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0206071-2, domiciliada y residente en la calle 18 núm. 16, residencial Tropical del Este, Km. 9 ¹/₂, avenida Las Américas, Municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Jorge Honoret Reinoso, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0931893-1, con estudio profesional abierto en la avenida Prolongación 27 de Febrero núm. 456, primer piso, esquina calle 1ra., residencial Luz Divina III, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, con domicilio *ad hoc* en la avenida Winston Arnoud núm. 5, ensanche Quisqueya, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 545-2017-SSen-00445, dictada en fecha 26 de octubre de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: *ACOGE en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por la señora Johanny Encarnación en contra de la sentencia civil No. 549-2016-SSen-01374 de fecha veintiocho (28) del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016) dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, en ocasión de la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por ésta, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE S. A., (EDEESTE), y en consecuencia esta Corte, actuando por propia autoridad e imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia apelada, por ser contraria al derecho. SEGUNDO:* *Acoge, por el efecto devolutivo, parcialmente la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por la señora JOHANNY ENCARNACIÓN y en consecuencia: CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE S.A, (EDEESTE), al pago de la suma de DOS MILLONES DE PESOS con*

00/100 (RD\$2,000,000.00), a favor de la señora JOHANNY ENCARNACIÓN, como justa indemnización por los daños y perjuicios, recibidos a propósito de los hechos desenvueltos en el cuerpo de la presente sentencia; más un interés compensatorio de un 1.5% por ciento mensual, sobre la suma impuesta, a partir de la notificación de la presente decisión. **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrida, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., (EDEESTE), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del LICDO. JORGE HONORET REINOSO, abogado de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 28 de NOVIEMBRE de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 19 de febrero de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del procurador general de la República, de fecha 10 de abril de 2018, donde expresa que sea acogido el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 17 de enero de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 156-97, que modifica la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste) y como parte recurrida Johanny Encarnación. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, es posible establecer lo siguiente: a) La parte recurrida interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicio en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad

del Este, S.A. (Edeeste), en ocasión del incendio de su negocio por una actuación anormal del fluido eléctrico que causó un corto circuito, produciendo pérdidas de ajueres y mercancías; b) del indicado proceso resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en cuya instrucción fue emitida la sentencia civil núm. 549-2016-SSENT-01374, de fecha 28 de diciembre de 2016, mediante la cual rechaza la demanda y condena a la demandante al pago de las costas procesales; c) no conforme con la decisión, Johanny Encarnación interpuso formal recurso de apelación, el cual fue decidido por la corte *a qua*, mediante el fallo ahora impugnado en casación, que admitió el recurso, acogió la demanda y condenó a EDEESTE al pago de una indemnización de RD\$2,000,000.00, más el 1.5% de interés desde de la notificación de la referida decisión.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** De manera previa al fondo declarar la inconstitucionalidad por vía difusa del artículo 5, párrafo II, literal c de la Ley 491/08 sobre Procedimiento de Casación, promulgada en fecha 19 de diciembre del 2008, que modificó la Ley No. 3726 sobre Procedimiento de Casación. **Segundo Medio:** Falta de base legal, violación a los artículos 425 y 429 del Reglamento Aplicación de la Ley General de Electricidad núm. 125/01 y falta de pruebas. **Tercer Medio:** Omisión de estatuir, y por vía de consecuencia, violación al legítimo derecho de defensa.

3) En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente plantea la inconstitucionalidad por vía difusa del artículo 5, párrafo II, literal C, de la Ley 491/08 sobre Procedimiento de Casación, promulgada en fecha 19 de diciembre del 2008, que modificó la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, aplicación de la decisión vinculante del Tribunal Constitucional núm. TC-0489-15, de fecha 6 de NOVIEMBRE del 2015, que declaró inconstitucional el referido artículo, por vulnerar el principio de razonabilidad estipulado en el artículo 40.15 de la Constitución y, a su vez, la parte recurrida solicita que se declare inadmisibles el presente recurso de casación en virtud a lo establecido en el artículo 5 antes indicado.

4) En primer término, es preciso aclarar, que si bien es cierto que el literal c) del referido artículo, fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0489/15, de

fecha 6 de NOVIEMBRE de 2015, dicho tribunal dirimió los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes, la cual se efectuó en fecha 19 de abril 2016, al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-20016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753- 2016, suscritos por el secretario de esa alta Corte, por lo que la aplicación de la referida disposición entraba en vigor el 19 de abril de 2017.

5) Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso se interpuso el 30 de NOVIEMBRE de 2017, esto es, fuera del lapso de vigencia del literal c del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que en el presente caso no procede aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal de carácter procesal, en consecuencia, procede desestimar la excepción de inconstitucionalidad propuesta y el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida.

6) Resuelta la excepción de inconstitucionalidad, procede ponderar en primer término como cuestión perentoria el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, bajo el fundamento de que el recurso de casación que nos ocupa es improcedente, mal fundado y carente de base legal.

7) Que, de conformidad con el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978 “Constituye a una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo...”; que la definición anterior implica que cuando se plantea un medio de inadmisión, este debe estar dirigido a cuestiones cuya ponderación se realicen sin necesidad de examinar el fondo del asunto, en el entendido de que se trata de una pretensión que cuestiona el derecho de acceso a la acción en justicia de que se trata e impide hacer tutela de los derechos y bienes jurídicos lesionados.

8) Que, el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en sus conclusiones, vinculado a lo que es la naturaleza de dicho incidente, se corresponde con una pretensión que alude el fondo del recurso. En esas atenciones como la nomenclatura procesal de inadmisión por la improcedencia de la acción no es pertinente ni apropiada en el ámbito de nuestro derecho, procede desestimar el incidente de marras, valiendo deliberación que no se hará constar en el dispositivo.

9) Resueltas las cuestiones incidentales presentadas por la parte recurrente y recurrida, procede ponderar los medios restantes del recurso de casación.

10) En el desarrollo del segundo medio, la parte recurrente aduce que corte *a qua*, incurrió en falta de base legal cuando ignoró que en la especie no se han configurado los requisitos necesarios para retener la responsabilidad civil en su contra, pues la demandante original no logró demostrar que la energía eléctrica de la cual es guardiana haya jugado un papel activo en el incidente, toda vez que se evidencia que el hecho ocurrió dentro del local comercial siendo responsabilidad del beneficiario del contador como responsable de la energía eléctrica dentro del negocio, como lo establece la certificación de los bomberos que indica que el cortocircuito fue en la caja de los brakers dentro del negocio, donde es la recurrida quien tiene el deber de cuidar y dar mantenimiento a sus instalaciones, en aplicación de los artículos 425 y 429 del Reglamento de aplicación de la Ley General de Electricidad; que tampoco fue demostrada la anomalía de la energía eléctrica para atribuirle el hecho en cuestión, ni tampoco que la energía eléctrica de la cual es guardiana haya jugado un papel activo en el incidente a través de una certificación de la Superintendencia de Electricidad.

11) La parte recurrida sobre el medio impugnativo presentado, defiende la sentencia, en el sentido de que el análisis realizado a las piezas probatorias presentadas por la parte recurrida, son suficientes para demostrar las irregularidades en las redes eléctricas que presentaban altos voltajes, lo que escapa del control de los usuarios del sistema, por ser responsabilidad de las Empresas Distribuidoras mantener los cables de distribución en buen estado con la finalidad de controlar el fluido eléctrico que están bajo su cargo, existiendo constancia de reclamaciones de la recurrida tanto a Edeeste como Protecom en ese sentido. Agrega que la certificación del Cuerpo de Bombero de la Zona Este establece además que el transformador presentaba conato de incendio.

12) La sentencia impugnada revela que la alzada retuvo responsabilidad, razonando en la forma siguiente: “10.- Que a simple vista, en certificación de fecha 26 de NOVIEMBRE del año 2012, emitida por el Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo Este, se señala textualmente lo siguiente: “Dado el desplazamiento observado que realizó el fuego y su forma de

propagación, éste tuvo su lugar de origen en los conductores eléctricos que alimentaban de energía la caja de breakers y el abanico. La causa de este siniestro, fue producto de la ocurrencia de un cortocircuito en los conductores eléctricos que alimentan de energía la caja de breakers y los conductores del abanico”, conclusiones que no da lugar a dudas, que la causa del siniestro ocurrido en el negocio de la señora YOHANNY ENCARNACION se debió a un alto voltaje de un tendido eléctrico perteneciente a EDEESTE, mismo que alimentaban la caja de breakers del negocio.

11.- Que aunque reposa en el expediente la Certificación emitida por la Dirección Central de Investigaciones Criminales, Subdirección Central de Investigaciones Policía Científica del Departamento de Investigaciones de Siniestro, de fecha 08 de abril del año 2013, que en su investigación estableciendo que la fuente calorífica que dio origen al siniestro del que fue objeto el negocio de la señora JOHANNY ENCARNACION, no pudo ser identificado; y asimismo, el de la Superintendencia de Electricidad, en fecha 09 de julio del año 2013, concluyó en su informe que: “...no se encontraron evidencias suficientes con relación al evento denunciado”, tales informes a los fines de este proceso no son concluyentes, cuando el Cuerpo de Bomberos, organismo competente para realizar investigaciones de esa naturaleza, dice lo contrario, y más cuando reposan fotografías de un transformador quemado, lo que prueba la responsabilidad de la ahora recurrida.”

13) El presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual la víctima está liberada de probar la falta del guardián y de conformidad con la jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia⁸², dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y haber escapado al control material del guardián; que también ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que el guardián de la cosa inanimada, en este caso Edeeste, S.A., para poder liberarse de la presunción legal de responsabilidad puesta a su cargo, debe probar la existencia de un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta de la víctima o el hecho de un tercero.

82 SCJ 1ra Sala núm. 1853, 30 noviembre 2018, B. J. Inédito.

14) El análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que para establecer la participación activa de la cosa inanimada en la ocurrencia de los hechos y llegar a la conclusión de que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste), había comprometido su responsabilidad civil, la corte *a qua* fundamentó su decisión esencialmente en los informativos testimoniales ofrecidos en la audiencia celebrada por la jueza de primer grado, 19 fotografías de un transformador quemado y el informe núm. DT12-00016, de fecha 26 de NOVIEMBRE del año 2012 del Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo Este, determinando la ocurrencia de un alto voltaje en el tendido eléctrico que alimentaba la caja de breakers del negocio de la demandante.

15) Se adiciona a lo anterior que ha sido criterio constante de esta Corte de Casación, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba, así como que esa valoración constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización⁸³, la que no se verifica en la especie.

16) Además, las empresas distribuidoras de electricidad son responsables por los daños ocasionados por el suministro irregular de electricidad, sin importar que estos tengan su origen en sus instalaciones o en las infraestructuras internas de los usuarios del servicio, ya que conforme al artículo 54 literal c de la Ley núm. 125- 01, las distribuidoras estarán obligadas a garantizar la calidad y continuidad del servicio⁸⁴.

17) En esta misma línea la parte final del artículo 429 del referido Reglamento establece que “La Empresa de Distribución es responsable de los daños ocasionados a las instalaciones propias y artefactos eléctricos de los clientes y usuarios que se originen por causas atribuibles a las Empresas de Distribución”, pues el alto voltaje constituye un aumento desproporcionado en la potencia eléctrica y que se produce en la fuente del suministro de la energía; que en el caso en concreto, quedó demostrado ante la corte *a qua* que el siniestro tuvo su origen en un hecho externo atribuible a la Edeeste Dominicana, S.A., al comprobarse la existencia de

83 SCJ 1ra Sala, sentencias núms. 63, 17 octubre 2012 y 1954, 14 diciembre 2018, B. J. Inédito.

84 SCJ 1ra Sala núm. 651, 7 de junio 2013. B. J. 1231.

un alto voltaje como causa generadora de los daños, por lo que la presunción de responsabilidad prevista en el artículo 1384 del Código Civil, que compromete el guardián de la cosa inanimada causante de un daño, fue correctamente aplicada por la alzada.

18) En esas atenciones, una vez la demandante primigenia, actual recurrida, aportaron las pruebas en fundamento de su demanda, las cuales fueron acreditadas por la alzada, la demandada original, actual recurrente, debió aportar la prueba que la liberaba de su responsabilidad, tal y como lo exige el artículo 1315 del Código Civil, consolidado por el criterio asumido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en cuanto a la carga probatoria del hecho negativo cuando está precedido de un hecho positivo contrario y bien definido; en tal sentido, sobre la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., (Edeeste), como guardiana de la energía eléctrica en la zona donde ocurrió el hecho y como conocedora de los procedimientos y normas relativas al sector eléctrico nacional, se trasladó la carga de acreditar el hecho negativo en sustento de sus alegatos, pudiendo aportar las pruebas pertinentes que demostraran que la causa del accidente eléctrico en que resultó incendiado un negocio y sus mercancías, no se correspondía con la alegada por esta, lo que no hizo, sin aportar ningún medio de prueba que demostrara tal alegato y sin probar ninguna causa eximente de responsabilidad, tal y como estableció la alzada.

19) En lo que respecta a la falta de base legal, ha sido juzgado que esta se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo⁸⁵; que, en la especie, la corte *a qua*, contrario a lo alegado, proporcionó motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican satisfactoriamente el fallo adoptado, en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales. En esas condiciones, la decisión impugnada ofrece los elementos de hecho y derechos necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su

85 SCJ 1ra Sala núm. 0899/2020, 26 agosto 2020, Boletín inédito.

poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo que el medio examinado resulta infundado y debe ser desestimado.

20) En cuanto al tercer medio propuesto, la recurrente aduce que la corte *a qua* incurre en el vicio de no estatuir, al ser presentadas conclusiones que no fueron contestadas ni para acoger o rechazar, lesionando en tal sentido su derecho de defensa.

21) Sobre este punto impugnativo la parte recurrida defiende la decisión impugnada, refiriendo que los medios de inadmisión se encuentran contestados en la página 4 de la misma, por lo que el vicio denunciado no posee fundamento para ser acogido.

22) Es de apreciar que la recurrente en el referido medio hace una transcripción de sus conclusiones completas, realizando la denuncia de manera generalizada en contra de la corte sin indicar cuál de las contenidas en los cuatro ordinales no fue contestada.

23) No obstante esta Primera Sala destaca que la decisión recurrida contiene respuestas a los medios de inadmisibilidad presentados por extemporaneidad alegando que no fue notificada la sentencia, la cual apertura el plazo para la interposición del recurso, y falta de depósito de la copia certificada de la sentencia recurrida, motivando y decidiendo la corte *a qua* de la siguiente manera: "Que nuestro más alto tribunal como forma de proteger ésta última garantía, ha señalado de manera constante que todo Juez antes del examen al fondo debe verificar y responder todos los pedimentos que le realicen cada una de las partes involucradas en un proceso, a los fines de preservar la igualdad de armas procesales de todo aquel que está siendo demandado en justicia; siendo éste un criterio jurisprudencial constante de nuestra Suprema Corte de Justicia al establecer que los jueces se encuentran obligados a contestar previo a cualquier otra consideración de derecho, las excepciones y los medios de inadmisión propuestos por los litigantes por ser estas cuestiones previas, de orden público, cuyo efecto si se acogen impiden el examen del fondo. (Sentencia No.12 del 17 de abril del 2002, B.J. No. 1097, Págs. 184-197). Que en efecto, en la última audiencia celebrada en ocasión de este proceso, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A (EDEESTE), solicitó que se declare inadmisibile el presente Recurso de Apelación, bajo el fundamento de que no le fue notificada la sentencia impugnada, conforme lo establece el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil,

argumento que esta Corte tiene a bien rechazar, por cuanto, la señora Johanny Encarnación, mediante acto No. 0440/2017 de fecha 31 del mes de marzo del año 2017, le notificó no solamente la sentencia impugnada, sino que mediante ese mismo acto, notificó el Recurso de Apelación que ahora nos ocupa; que en adición a esto, la entidad EDEESTE, compareció a todas y cada una de las audiencias celebradas en ocasión de este proceso, por lo que tuvo oportunidad de defenderse de los hechos que se le atribuyen, por lo que tuvo conocimiento de la causa, razones por las cuales, resulta improcedente dicha conclusiones, valiendo esta decisión. Que, además, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A (EDEESTE), concluyó solicitando que se declare inadmisibles el presente recurso, alegando que la señora Johanny Encarnación no depositó la correspondiente copia certificada de la sentencia impugnada, conclusiones que esta Corte tiene bien a rechazar, ante la constatación de que la sentencia impugnada si está certificada por la secretaria del tribunal a-quo, valiendo esta decisión dispositivo". Verificándose que los medios de inadmisión fueron respondidos y fallados sin necesidad de que constara en la parte dispositiva, por ser asuntos que deben decidirse previamente al fondo, por consiguiente, el vicio denunciado no posee veracidad procesal para ser acogido, siendo desestimado.

24) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar los medios de casación examinados, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

25) Procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes parcialmente en sus pretensiones, de conformidad con los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20 y 65 de la Ley núm. 3726- 53, sobre

Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 141 y 146 del Código de Procedimiento Civil; 1315 y 1384, párrafo I del Código Civil; 54, 425, 429 de la Ley General de Electricidad núm. 125-01 y su reglamento de aplicación.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), contra la sentencia civil núm. 545-2017-SSEN-00445, dictada en fecha 26 de octubre de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 24

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de NOVIEMBRE de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
Abogado:	Dr. Nelson Santana Artiles.
Recurrida:	Altagracia del Rosario de la Rosa.
Abogados:	Licdos. Wandrys de los Santos de la Cruz y Gregorio Alcántara Alcántara.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **12 de NOVIEMBRE de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida San Vicente de Paúl, esquina carretera

Mella, centro comercial Megacentro, local 226, Paseo de la Fauna, Santo Domingo Este, representada por su administrador general Luis Ernesto de León Núñez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1302491-3, domiciliado y residente en el Distrito Nacional, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Nelson Santana Artiles, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 072-0003721-1, con estudio profesional abierto en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 54, torre Salazar Business Center, piso núm. 15, suite 15-A, ensanche Naco, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida la señora Altagracia del Rosario de la Rosa, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 225-0035123-8, domiciliada y residente en la carretera La Victoria núm. 252, sector El Mamey, Santo Domingo Norte, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Wandrys de los Santos de la Cruz y Gregorio Alcántara Alcántara, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0101813-0 y 001-1027454-5, con estudio profesional abierto en la calle Dr. Jacinto Ignacio Mañón núm. 41, plaza Nuevo Sol, suite 6-C, tercer nivel, ensanche Paraíso, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2017-SCIV-00823, dictada en fecha 21 de NOVIEMBRE de 2017, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: *ACOGE como bueno y válido el desistimiento del recurso de apelación hecho por la señora Altagracia del Rosario de la Rosa, dando acta del mismo a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE) y a la Empresa de Transmisión Eléctrica, notificado por acto 121/2/18 de fecha 2 de febrero de 2017 del ministerial Adolfo Berigüete Contreras, relativo al recurso contra la sentencia 035-16-SCON-01632 de fecha 21 de diciembre de 2016, dada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;* **SEGUNDO:** *DECLARA la INADMISIBILIDAD del recurso de apelación incidental interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), invocada por la señora Altagracia del Rosario de la Rosa, por precedente;* **TERCERO:** *COMPENSA el pago de las costas por el*

desistimiento del recurso principal y la inadmisión del recurso incidental, en aplicación al artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 19 de diciembre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 9 de enero de 2018, donde la parte recurrente invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del procurador general de la República, de fecha 17 de abril de 2018, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 10 de enero de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presente los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia comparecieron los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 156-97, que modifica la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), y como parte recurrida Altgracia del Rosario de la Rosa. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: a) que en ocasión de un accidente eléctrico la señora Altgracia del Rosario de la Rosa interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), sustentada en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada prevista en el artículo 1384, párrafo 1ro., del Código Civil; b) que dicha demanda fue acogida por el tribunal de primer grado, condenando a la hoy recurrente al pago de RD\$3,000,000.00 de pesos por los daños ocasionados; c) que el indicado fallo fue recurrido en apelación de manera principal por la hoy recurrida y de manera incidental por la hoy recurrente, dictando la corte *a qua* la

sentencia ahora recurrida en casación, mediante la cual acogió el desistimiento del recurso principal y declaró inadmisibles los recursos incidentales.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca el medio de casación siguiente: **único**: violación de los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil, violación al artículo 37 de la Ley 834 y violación al artículo 69 de la Constitución de la República, al derecho de defensa de la recurrente, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley.

3) En el desarrollo de su único medio, la recurrente aduce, en síntesis, que la corte *a qua* debió declarar nulo el acto mediante el cual la hoy recurrida planteó el desistimiento de su recurso de apelación principal por carecer de indicación del día de notificación, solo expresando “mes de marzo de 2017” y por haberse notificado con el uso del fraude, después de que la recurrente incidental había notificado su recurso, con la intención de causarle un agravio a la recurrente incidental provocando que se declare inadmisibles los recursos incidentales. Indica, además, la recurrente, que se opuso al desistimiento tanto en audiencia como por escrito, por lo que, la corte *a qua* debió rechazarlo y conocer y fallar el proceso del cual estaba apoderada, ya que, la instancia estaba ligada entre las partes debido a los recursos de apelación principal e incidental, incurriendo en denegación de justicia al no hacerlo.

4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada de este medio sosteniendo que en la decisión atacada se puede verificar que la corte *a qua* comprobó la validez del desistimiento constatando que el mismo fue realizado de conformidad con la ley, por haber sido firmado por la desistente y sus abogados y por contener sumisión de la parte que desiste a pagar las costas procesales generadas. Que las disposiciones de los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil están cubiertas en el acto de desistimiento, el cual si tiene fecha del 9 de marzo de 2017 y que se encuentra registrado en el Registro Civil y Conservaduría de Hipotecas del Distrito Nacional un día antes de la interposición del recurso de apelación incidental. Que contrario a lo alegado por la parte recurrente, en cuanto a que el desistimiento del recurso principal implicaba un agravio para ella, la sentencia le fue notificada y fue advertida sobre el plazo para apelar, lo cual no hizo, dejando ver implícitamente su conformidad con la sentencia, y que ahora pretende mantener atada a la recurrida a un recurso del cual ya no tiene interés en continuar, solo porque constituyó abogado, lo cual

no es una causa que impida el desistimiento de una parte respecto de su recurso, máxime cuando no se habían presentado conclusiones al fondo, que es lo que perfecciona el vínculo de la instancia entre las partes. También plantea la recurrida que la parte recurrente no ha probado ningún agravio por la supuesta falta de fecha del acto de desistimiento, del cual solicitó su nulidad; que el acto depositado en el tribunal sí tiene fecha, además de la fecha de recepción por la parte recurrente y que fue registrado con anterioridad a la apelación incidental. Indica la recurrida, que la nulidad de un acto de procedimiento por vicio de forma está sujeta a la prueba de existencia de un agravio y que aún la alegada falta de fecha en uno de los ejemplares del acto de alguacil no implica violación al derecho de defensa. Que la apelación incidental solo es admisible si a la fecha de su interposición el tribunal de alzada se encuentra apoderado de la apelación principal o si está vigente el plazo hábil para apelar, lo cual no es el caso.

5) En cuanto a la excepción de nulidad del acto de desistimiento planteado por la hoy recurrente, se advierte que la corte *a qua* ofreció los motivos siguientes: *“considerando, que la ausencia de haber escrito el día de la notificación a la copia que se deja a los notificados e indicando solo el mes y el año es un aspecto de forma, lo que implica que quien invoca la nulidad, debe probar los agravios que le causa. En este sentido, Edeeste sostiene el agravio en que la no indicación del día es una notificación de mala fe, porque fue hecha con posterioridad a la constitución de abogado y para impedirle el recurso incidental. Considerando, que son aspectos distintos los efectos del acto a la causa de la nulidad; pues los efectos que puedan derivarse del desistimiento se hallan desvinculados al hecho de la omisión del día de su notificación. Cuando se examina la nulidad de un acto de procedimiento, se verifican las formalidades dispuestas por la ley y las garantías del debido proceso. La citada omisión del día de la notificación no ha dejado subsistir ningún agravio, puesto que no lo desnaturaliza ni le impide la defensa contra el mismo acto ni de los efectos que puedan derivarse; tampoco se puede establecer una actuación de mala fe. (...) Considerando, que en todo caso, en el original depositado constan los sellos gomígrafos de cada una de las empresas notificadas, que firman como recibido el acto indicando la fecha en que lo reciben, a saber: la Empresa de Trasmisión Eléctrica suscribe que lo recibe en el departamento legal la señora Fior Gómez, pone sello y lo llena que*

recibe el "09/03/17"; igualmente, de parte de Edeeste lo recibe la señora Santa Sarity y en su sello de recibido consta "09 MAR 2017".

6) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que según las disposiciones del artículo 37 de la Ley núm. 834 de 1978, cuando se trate de nulidades por vicios de forma se requiere la existencia de un agravio para su procedencia⁸⁶, el cual, tal como indicó la corte *a qua*, no se verifica en el presente caso, en razón de que la recurrente tuvo la oportunidad de conocer el contenido del acto de desistimiento y de ejercer su derecho de defensa en contra del mismo, solicitando su nulidad y oponiéndose a este, además de que, contrario a lo alegado, la corte *a qua* pudo constatar que el acto impugnado fue recibido por la recurrente en fecha 9 de marzo de 2017, es decir, antes de la interposición del recurso incidental que fue interpuesto en fecha 11 de marzo de 2017 según consta en la sentencia atacada, con lo cual se subsana el aducido vicio formal de la ausencia de mención del día de notificación en la copia dejada a la recurrente, por lo que, procede desestimar este aspecto.

7) Respecto a lo alegado por la parte recurrente de que la corte *a qua* debió rechazar el desistimiento, partiendo de que la instancia estaba ligada entre las partes debido a los recursos principal e incidental y que la recurrente se opuso al mismo, cabe resaltar que sobre los efectos que produce el desistimiento de la apelación principal en relación a la apelación incidental, ha sido juzgado por esta Corte de Casación lo siguiente: a) si la apelación incidental ha sido ya interpuesta al momento en que interviene el desistimiento de la apelación principal, este no hace perder al intimado el beneficio de su apelación incidental, salvo si acepta el desistimiento y también desiste de su apelación incidental; b) si la apelación incidental es interpuesta el mismo día que el desistimiento del apelante principal, dicha apelación incidental no se beneficia de una presunción de anterioridad respecto del desistimiento, por lo tanto, los jueces para admitirla deben determinar si ha sido interpuesta en tiempo hábil, y c) si al momento del desistimiento del recurso de apelación principal, la apelación incidental no ha sido interpuesta, esta apelación incidental ya no es posible⁸⁷.

86 SCJ, 1ra. Sala núm. 187, 30 de septiembre de 2020. B. J. 1318

87 SCJ, 1ra. Sala, núm. 0042/2021, 27 de enero de 2021. Fallo Inédito

8) Conforme se extrae de las motivaciones de la sentencia impugnada, precedentemente transcritas, el recurrente principal desistió de su recurso de apelación el 9 de marzo de 2017, mientras que el apelado interpuso su apelación incidental el 11 de marzo de 2017, es decir, con posterioridad al día en que el recurrente principal desistió de su recurso, por lo que, de acuerdo a lo expuesto en el literal c) del considerando anterior, el recurso incidental ya no era posible, por lo tanto, devenía en inadmisibles tal y como correctamente decidió la corte *a qua*; razones por las cuales procede desestimar este aspecto examinado del único medio planteado y con ello rechazar el recurso de casación.

9) Toda parte que sucumba deberá ser condenado al pago de las costas del procedimiento, al tenor de lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 4, 5, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 37 de la Ley 834 de 1978; 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación incoado por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE) contra la sentencia civil núm. 026-02-2017-SCIV-00823, dictada en fecha 21 de NOVIEMBRE de 2017, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las motivaciones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Wandry de los Santos de la Cruz y Gregorio Alcántara Alcántara, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 25

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 24 de abril de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
Abogado:	Dr. Julio César Jiménez Cueto.
Recurrido:	Joel Alexander Bergés Santana.
Abogados:	Dr. Efigenio María Torres y Licda. Yonahira Báez Guerrero.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **12 de NOVIEMBRE de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), RNC 1-01-82021-7, sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social situado en la carretera Mella esquina

San Vicente de Paul, centro comercial Megacentro, paseo La Fauna, local 53-A, Cancino I, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, representada por su administrador gerente general Luis Ernesto de León Núñez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1302491-3, domiciliado y residente en el Distrito Nacional, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Julio César Jiménez Cueto, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0006738-8, con estudio profesional abierto de forma permanente en la calle Mercedes esquina Palo Hincado, edificio 20, provincia Hato Mayor del Rey y *ad hoc* en la carretera Mella esquina San Vicente de Paul, centro comercial Megacentro, paseo La Fauna, local 53-A, Cancino I, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida Joel Alexander Bergés Santana, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0139649-8, domiciliado y residente en la calle Segunda, edificio I, apartamento 3AP, barrio San Carlos, provincia La Romana; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Efigenio María Torres y a la Lcda. Yonahira Báez Guerrero, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1020646-3 y 026-0086396-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Pedro A. Lluberés esquina B núm. 13, ensanche La Hoz, provincia La Romana.

Contra la sentencia civil núm. 335-2017-SSSEN-00162, dictada en fecha 24 de abril de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

Primero: *Modifica la sentencia recurrida por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión otorgando una indemnización a favor del intimante, el señor Joel Alexander Bergés Santana por la suma de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00) por los daños materiales y morales sufridos en ocasión del evento eléctrico que le afectó; acoge con modificaciones las conclusiones de la parte recurrente, el señor Joel Alexander Bergés Santana y desestima las conclusiones de la parte recurrida, empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).* **Segundo:** *Condena a la parte recurrida, Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) al pago de las costas de procedimiento, distrayendo las mismas en favor de los letrados Efigenio Torres y Yonahira Báez G., por haberlas avanzado.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado fecha 18 de agosto de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 16 de octubre de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del procurador general de la República, de fecha 29 de NOVIEMBRE de 2017, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 8 de NOVIEMBRE de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 156-97, que modifica la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) y como parte recurrida Joel Alexander Bergés Santana. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, es posible establecer lo siguiente: a) en fecha 24 de agosto de 2014 ocurrió un accidente eléctrico producto del cual el señor Joel Alexander Bergés Santana resultó con quemaduras de un 7% de la superficie corporal por electricidad, heridas traumáticas en miembro inferior derecho, abdomen, región inguinal, genitales externo y miembros inferiores de segundo grado profundo y tercer y cuarto grado, con amputación de miembro derecho; b) en virtud del referido accidente eléctrico, en fecha 27 de enero de 2015, el señor Joel Alexander Bergés Santana interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), sustentada en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada; c) del indicado proceso resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, la cual, mediante sentencia civil núm.

0195-2016-SCIV-00027 de fecha 14 de enero de 2016 acogió la demanda y condenó a la empresa distribuidora a pagar la suma de RD\$800,000.00 a favor del demandante, por concepto los daños morales experimentados, así como al pago de los daños materiales, ordenando su liquidación por estado, más el pago de un 1.5% de interés mensual a partir de la fecha de la demanda y hasta la ejecución de la sentencia; d) no conforme con la decisión, la parte demandante interpuso formal recurso de apelación, el cual fue acogido por los motivos dados en la sentencia civil núm. 335-2017-SSEN-00162, ahora impugnada en casación.

2) Por su carácter dirimente, esta Primera Sala debe examinar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, ya que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, tienden a eludir el fondo de la cuestión planteada; que, en efecto, la parte recurrida pretende que sea declarado inadmisibile el recurso que nos ocupa, toda vez que la sentencia de primer grado solo fue recurrida por la parte demandante, por lo cual la indicada sentencia adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en contra de Edeeste, al no ser atacada por ningún recurso.

3) En esas atenciones, es criterio de esta Primera Sala que el recurrente en casación, igual que en toda acción en justicia, debe reunir tres condiciones: capacidad, calidad e interés, es decir, que para poder introducir un recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia no basta con ser capaz, sino que es necesario tener la debida calidad para accionar; que la calidad es el título en cuya virtud una persona figura en un acto jurídico o en un proceso, que se distingue del interés, que implica para el accionante la utilidad que tenga el ejercicio de un derecho o la acción incoada, y de la capacidad, que es la aptitud personal del solicitante para actuar; que de esto resulta que para poder recurrir en casación es necesario haber participado en el procedimiento seguido por ante las jurisdicciones inferiores; que, en consecuencia, para precisar la noción de calidad para actuar en casación se requiere que la parte recurrente haya participado como parte o tercero condenado o persona debidamente representada en el juicio por ante el tribunal que dictó la sentencia que se impugna, de conformidad con el artículo 4 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, postura esta que ha sido sostenida por esta Sala como jurisprudencia pacífica.

4) Sobre este aspecto, esta Corte de Casación verifica que la hoy recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste), ostentó la condición de demandada- recurrida en las jurisdicciones anteriores. Adicionalmente, se evidencia que Edeeste fue condenada por la decisión que hoy se impugna, razones por las cuales válidamente puede interponer el presente recurso de casación, en tanto reúne los elementos de calidad e interés necesarios para incoar esta extraordinaria vía recursiva; en esas atenciones, procede desestimar el medio de inadmisión propuesto por infundado.

5) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: **Primero:** Violación al artículo 49, 50 y 51 de la ley 834 del 15 de julio del año 1978; **Segundo:** Violación al artículo 69, 4.7.8. 9. 10 de la Constitución de la República; **Tercero:** Falta de motivación, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

6) En el primer y segundo medio de casación, analizados en conjunto por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene lo siguiente: a) en fecha 7 de febrero de 2017, solicitó la medida de instrucción respecto a la comunicación de documentos y la misma fue rechazada por la corte por falta de acreditación, situación que generó un estado de desigualdad entre las partes y viola el sagrado derecho de su defensa; b) por la forma en que había sido procesada, tenía el derecho de solicitar cuantas medidas estuvieran a su alcance a fin de preservar y sustentar su defensa en justicia, lo cual fue conculcado por la corte *a qua*; c) si bien es cierto que la parte apelante había producido sus conclusiones al fondo, por las características del asunto se ordenó la comparecencia personal de las partes, sin embargo la audiencia de fondo se celebró sin ordenar la medida de instrucción de comunicación de documentos de la hoy recurrente; d) violación al derecho de defensa al conculcar la facultad que tenía para formular sus medios de defensa respecto de la acción encaminada en su contra, situación procesal que se produce cuando se violan las reglas de tutela judicial efectiva y el debido proceso, como en la especie; e) al denegar la solicitud invocada por la hoy recurrente la ha colocado en un estado de desigualdad, contrapuesto con el derecho de igualdad que está configurado en el artículo 39 de la Constitución de la República.

7) La parte recurrida defiende la sentencia en cuanto al primer y segundo medio indicando que la corte *a qua* rechazó el pedimento de

comunicación de documentos hecho por la hoy recurrente, en razón de que la misma no recurrió la sentencia de primer grado y por tanto no existía acreditación por parte de la hoy recurrente, en razón de que, en la corte, la empresa Edeeste hizo defecto por falta de comparecer, y aunque la corte *a qua* ordenó una reapertura de los debates, citando a las partes a comparecer a los fines de sustanciar el expediente, tampoco la hoy recurrente hizo comparecencia, lo que se traduce en una falta de interés, por lo que mal podría la corte *a qua* concederle plazos a una parte que no recurrió la sentencia del primer grado, ni tampoco cumplió con la medida de comparecencia personal ordenada; de igual forma mostró falta de interés en el recurso, ya que una vez abiertos los debates, la hoy recurrente pudo haber hecho el recurso de apelación incidental, y no lo hizo; la sentencia del primer grado le fue notificada a la hoy recurrente en fecha 10 de mayo de 2016 y en el mismo acto, el hoy recurrido recurrió en apelación la sentencia de fondo, recurso que se conoció el 7 de junio de 2017, sin embargo, la hoy recurrente no recurrió en un plazo de 13 meses, lo que evidencia falta de interés, y por aplicación del artículo 44 de la ley 834 del 15 de julio de 1978, el recurso de casación intentado por la recurrente en debe ser desestimado por falta de interés y por no contener la sentencia recurrida los vicios denunciados.

8) En el contenido de la sentencia recurrida se advierte lo siguiente:

- a) en primer grado, la parte hoy recurrente tras quedar demostrada su responsabilidad como guardiana de la cosa inanimada causante del daño, fue condenada en defecto por falta de concluir; b) no obstante haber sido condenada, la hoy recurrente no interpuso recurso de apelación, siendo recurrida la sentencia de primer grado únicamente por la parte demandada respecto a la indemnización impuesta; c) el día 4 de agosto de 2016 fue fijada audiencia para conocer el recurso, a la cual Edeeste tampoco compareció, decidiendo la alzada conceder un plazo a la parte recurrente para el depósito de documentos, y en efecto, el asunto quedó en estado de fallo; d) dadas las particularidades del caso, la corte *a qua* oficiosamente ordenó la reapertura de debates y la comparecencia personal de las partes; e) a dicha audiencia comparecieron ambas partes, y con el objetivo de garantizar el derecho de defensa de Edeeste, se ordenó la prórroga de la medida; f) posteriormente, el día fijado para conocer sobre la comparecencia, los recurridos concluyeron solicitando que se declarase desierta la medida y se fijase audiencia para formular

conclusiones; f) a dicha audiencia Edeeste compareció solicitando una medida de comunicación de documentos, la cual fue rechazada por la corte *a qua* por falta de acreditación.

9) En ese orden cabe precisar que ha sido juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que si bien que en virtud del efecto devolutivo de la apelación, los aspectos debatidos en primer grado, pasan íntegramente al tribunal de alzada para ser conocidos nuevamente en toda su extensión, también ha sido juzgado que el poder de decisión de dicho tribunal está restringido por el recurso de apelación que fija los límites de su apoderamiento y las conclusiones de las partes que establecen la extensión del litigio⁸⁸.

10) En secuencia a lo anterior y tras el examen del histórico procesal del caso, se comprueba que la corte *a qua* estaba apoderada del recurso de apelación interpuesto por el demandante Joel Alexander Bergés Santana, recurso que solo atacaba el monto de la indemnización; por su parte, la demandada Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), hoy recurrente en casación, no interpuso recurso de apelación; así las cosas, el apoderamiento de la corte *a qua* estaba delimitado por el recurso de apelación interpuesto únicamente por la parte demandante, por lo que al no ejercer la recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) ninguna acción tendente a variar a su favor la sentencia de primer grado, no estaba la corte *a qua* obligada a acoger su solicitud de comunicación de documentos, y al rechazarla, no advierte esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia conculcación alguna a los derechos de la parte recurrente, máxime cuando esta parte renunció a la medida de la comparecencia personal ordenada por la alzada, haciendo caso omiso a presentar sus medios de defensa en beneficio de su cliente; razón por la cual procede desestimar los medios examinados.

11) En el tercer medio de casación la recurrente sostiene que un simple cotejo de la decisión impugnada revela que la misma fue dictada con una ausencia notoria de motivaciones, lo que no permite saber cuál fue el proceso que llevó a la corte *a qua* a fallar como lo hizo; agrega que la decisión de marras contiene contradicciones en sus motivos, toda vez que acogió con modificaciones la conclusiones del intimado sin ofrecer

88 SCJ, 1ra Sala núm.19, 8 de agosto de 2012, B. J. 1221.

motivos y sin haber retenido la culpa del guardián de la cosa inanimada en el supuesto accidente eléctrico, requisito fundamental para establecer la indemnización acordada por la Corte *a qua*.

12) Al defenderse de este tercer medio la parte recurrida indica que contrario a lo argüido por la recurrente, la sentencia impugnada contiene motivos pertinentes y está fundamentada en razones de hecho y motivos de derecho que justifican su dispositivo.

13) El examen de la sentencia impugnada revela que para aumentar el monto indemnizatorio a favor del actual recurrido la corte *a qua* ofreció los motivos siguientes: “[...] que la indemnización por la suma de ochocientos mil pesos (RD\$800.000.00) impuesta a la demandada, no le resulta suficiente a la demandante en razón de que la gravedad del caso por el cual tuvo que sufrir y pasar el recurrente, el señor Joel Alexander Bergés Santana es de una magnitud tal que no se compadece con los gastos y penurias que ha tenido que pasar; como lesionado del evento eléctrico a que se vio expuesto y lo que sufrió, la proporcionalidad de todas sus dolencias que incluye miembros amputados y declarados lesiones definitivas y permanentes, no se muestran armoniosos con dicha indemnización; observado el cuadro clínico de no tener en existencia, ni poseer su brazo para desempeñarse y en el aspecto laboral lo ha vuelto un incapacitado que no produce económicamente, lo que antes si hacía con su trabajo remunerado; las cicatrices de sus lesiones se podrán observar, claramente pero las del orden del agravio moral quedan perenne para siempre en todo su ser; el padecimiento síquico supera al físico, el tormento es la angustia que le acompañará siempre; anatómicamente queda deshecho y sus funciones se ven seriamente diezmadas; el daño material económico, aun no se presente mediante facturas, relativas a medicinas, gastos médicos, honorarios, terapias, transporte es una realidad aunque cuantitativamente no esté presente; el daño moral o extra patrimonial es cuantioso como sufrido; la gravedad de sus lesiones como el daño y perjuicio moral recibido deben ser por lo menos reparados y por tanto esta corte, evaluando y ponderando, decide hacerlo como se consigna en el dispositivo de esta decisión”.

14) En el contexto de lo que es la noción de daños morales esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia ha precisado que este constituye un sufrimiento interior, una pena, un dolor, cuya existencia puede ser

evidente en razón de su propia naturaleza o ser fácilmente presumible de los hechos concretos de la causa⁸⁹; de ahí que ha sido juzgado que para fines indemnizatorios este tipo de perjuicio se trata de un elemento subjetivo que los jueces del fondo aprecian, en principio, soberanamente.

15) En cuanto a los daños materiales, el lineamiento constante y actual de la jurisprudencia se encamina a establecer que los jueces deben dar motivos pertinentes y adecuados para la evaluación de los daños materiales y especificar cuáles fueron los daños sufridos, encontrándose en la obligación de apreciar la pérdida económica derivada de los hechos desenvueltos y, en caso de que no existan elementos que permitan establecer su cuantía, la jurisdicción de fondo tiene la facultad de ordenar la liquidación por estado conforme a los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

16) Es preciso retener que en materia de perjuicio físico para valorar los daños morales y materiales que afectan a una persona, debe tomarse en cuenta como inciden estos en el proyecto de vida de la parte perjudicada; en ese orden ha sido juzgado en el derecho convencional por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, el concepto de daños al proyecto de vida, definiendo su dimensión de la manera siguiente: “daño al proyecto de vida se asocia al concepto de realización personal, que a su vez se sustenta en las opciones de vida que el sujeto puede tener para conducir su vida y alcanzar el destino que se propone”, por lo que es “entendido como una expectativa razonable y accesible en el caso concreto, implica la pérdida o el grave menoscabo de oportunidades de desarrollo personal en forma irreparable o muy difícilmente reparable”. En el ámbito jurisprudencial y doctrinal francés la noción de proyecto de vida en tanto justificación de la evaluación del perjuicio ha pronunciado que puede consistir en “la pérdida de la esperanza y la oportunidad de realizar un proyecto familiar”, por lo que incluye las repercusiones dentro de un proyecto familiar ya materializado⁹⁰.

17) Es preciso indicar que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas

89 SCJ, 1ra Sala núm. 67, 4 abril 2012, B.J. 1217; SCJ 1ra Sala núm. 27, 14 diciembre 2011, B.J. 1213; SCJ 1ra Sala núm. 7, 16 de mayo de 2007, B.J. 1158.

90 SCJ, 1ra Sala, núm. 69, 11 de diciembre 2020, B.J. 1321.

para justificar una decisión. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas⁹¹.

18) Conforme resulta del fallo impugnado la corte *a qua* apoderada únicamente sobre el aspecto de la indemnización y tras evaluar las lesiones y daños sufridos procedió a un aumento de la indemnización de RD\$800,000.00 a la suma de RD\$2,000,000.00, a favor del actual recurrido, estableciendo como era su deber una relación detallada de razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar su decisión, tomando en consideración tanto la gravedad de las lesiones sufridas al serle amputado sus brazos derecho, como las repercusiones de estas en la vida del lesionado, quien además resultó con quemaduras de un 7% de la superficie corporal como consecuencia del accidente eléctrico.

19) En virtud de lo anterior, y en vista de las lesiones sufridas por el recurrido Joel Alexander Bergés Santana, esta Primera Sala juzga que el monto de la indemnización otorgado compensa el perjuicio permanente causado. En este sentido, añadir que por este tipo de lesión la víctima sufre un perjuicio funcional⁹², definido como *cualquier alteración de las funciones vitales del cuerpo como resultado de una lesión corporal, lo cual no solo tiene consecuencias económicas como la pérdida o disminución de ingresos profesionales, sino que necesariamente tiene consecuencias extrapatrimoniales como dificultades en las condiciones de existencia o privación de comodidades de la vida cotidiana, ya sea actividades de*

91 SCJ, 1ra. Sala, núm. 35, 11 de diciembre de 2020. B.J. 1321

92 SCJ, Salas Reunidas, núm. 2, 1 de octubre 2020, B.J. 1319

*ocio, familiares o afectivas*⁹³. Este tiene como consecuencia la afectación del modo de vida de la víctima, *daños que incluyen el deterioro de las funciones fisiológicas, la pérdida de calidad de vida y la alteración las circunstancias personales, familiares y sociales de la víctima*⁹⁴.

20) En este punto cabe destacar, que ha sido criterio jurisprudencial constante de esta Corte de Casación, que los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones que fijan, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo ausencia de motivación que sustente satisfactoriamente la indemnización impuesta⁹⁵; en el presente caso, la sentencia impugnada ofrece motivos suficientes, pertinentes y coherentes que justifican correctamente la indemnización acordada a favor del actual recurrido, y en sentido general, no está afectada de un déficit motivacional, sino que contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa que justifican satisfactoriamente la decisión adoptada, razón por la cual procede desestimar el medio examinado por improcedente e infundado.

21) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en el vicio denunciado por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, esta hizo una correcta y justa aplicación del derecho, exponiendo motivos suficientes y pertinentes que justifican satisfactoriamente la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia ejercer su control de legalidad, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

22) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del

93 BACACHE-GIBEILL, Mireille. *Traité de droit civile*. Tome 5 : Les obligations, La responsabilité civile extracontractuelle. 2ème éd. Paris, Economica (2012). Pág. 455

94 *Lexique des termes juridiques*. 20ème éd. Paris, Dalloz (2013)

95 SCJ, 1ra Sala núm. 1438/2019, 18 de diciembre de 2018, B. inédito

procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; artículos 1315 y 1384, párrafo I del Código Civil y Ley núm. 125-01, General de Electricidad.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), contra la sentencia civil núm. 335-2017-SSEN-00162, dictada en fecha 24 de abril de 2017 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Efigenio María Torres y a la Lcda. Yonahira Báez Guerrero, abogados de la parte recurrida, que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 26

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de enero de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Marcos Martínez Paredes.
Abogado:	Dr. Efigenio María Torres.
Recurrido:	Edesur Dominicana, S. A.
Abogados:	Dres. Julio Cury y Genaro A. Silvestre Scroggins.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **12 de NOVIEMBRE de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Marcos Martínez Paredes, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0057335-0, domiciliado y residente en la calle Respaldo Los Cables, casa núm. 4, barrio San Antonio, Los Bajos de Haina, San Cristóbal, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr.

Efigenio María Torres, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1020646-3, con estudio profesional abierto en la calle José Ramón López núm. 216, esquina autopista Duarte km 7 ½, centro comercial Kennedy, núm. 1, sector Los Prados, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Edesur Dominicana, S. A., sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Tiradentes núm. 47, esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez, Torre Serrano, ensanche Naco, Distrito Nacional, representada por su gerente general Radhamés del Carmen Maríñez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0606676-4, con domicilio en el Distrito Nacional, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Dres. Julio Cury y Genaro A. Silvestre Scroggins, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0061872-7 y 026-0057208-1, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln núm. 305, esquina Sarasota, edificio Jottin Cury, sector La Julia, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2017-SCIV-00061, dictada en fecha 24 de enero de 2017, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de que se trata, CONFIRMA la sentencia atacada, por los motivos precedentemente expuestos; **SEGUNDO:** CONDENA al MARCOS MARTÍNEZ PAREDES al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Julio Cury y el Lic. Paul E. Concepción, abogados que afirman haberlas avanzado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 12 de abril de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 9 de mayo de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del procurador general de la República, de fecha 18 de julio de 2017, donde expresa que procede rechazar el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 27 de NOVIEMBRE de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presente los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia comparecieron los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 156-97, que modifica la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Marcos Martínez Paredes, y como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A (EDESUR). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: a) que en fecha 20 de octubre de 2012 sucedió un accidente eléctrico donde el señor Marcos Martínez Paredes sufrió quemaduras al hacer contacto con un cable; b) que en ocasión de lo anterior, éste interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la Edesur Dominicana, S. A., sustentada en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada prevista en el artículo 1384, párrafo 1ro., del Código Civil; c) que dicha demanda fue rechazada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia civil núm. 01240-2015, de fecha 30 de septiembre de 2015; d) que el indicado fallo fue recurrido en apelación por la hoy recurrente, dictando la corte la sentencia ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia atacada.

2) La parte recurrente en su memorial de casación invoca los medios de casación siguientes: **Primero:** Desnaturalización de los hechos y de los documentos de la causa. No ponderación de documentos y pruebas aportados por el hoy recurrente. Contradicción entre los motivos de la sentencia y su dispositivo de la Corte *a qua*, violación a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Violación al artículo 69.10 de la Constitución de la República Dominicana; **Segundo:** Errónea interpretación del concepto culpa exclusiva de la víctima. Ausencia de

los elementos constitutivos de la culpa exclusiva de la víctima. Errónea aplicación de la ley. Falta de base legal. Violación al principio de la inmutabilidad del proceso. Errónea interpretación del fundamento legal de la demanda. Violación al artículo 69.10 de la Constitución.

3) En el desarrollo de su primer medio de casación la recurrente aduce, en síntesis, que la sentencia recurrida carece de base legal por estar afectada de una contradicción entre sus motivos y su dispositivo, puesto que, a pesar de exponer que el fluido eléctrico no estaba normal y que la recurrida no aportó prueba eximente de responsabilidad, acogió el criterio de la sentencia de primer grado, cuyos motivos son contradictorios con los de la sentencia de la corte *a qua*. Que la corte *a qua* no ponderó en su justa dimensión las declaraciones del señor Benjamín Espinal Bencosme, quien manifestó que los equipos eléctricos estaban abandonados, sin que la recurrida los vigilara o diera mantenimiento, constituyendo los mismos un peligro para los moradores.

4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada en este punto sosteniendo que la corte *a qua* realizó un completo examen de los medios de prueba, a través de los cuales llegó a la conclusión de que ciertamente el accidente se debió a la falta exclusiva de la víctima. Que las consideraciones de la corte *a qua* son cónsonas con el dispositivo de la sentencia.

5) Según consta en la sentencia impugnada, la corte *a qua* expuso en primer lugar las siguientes motivaciones: "(...) b) que no es un hecho controvertido, que la energía eléctrica servida en el sector en que ocurrió el hecho, es llevada a través de cables que están bajo custodia y guarda de EDESUR; c) que no obstante el apelante sostener que no existe prueba que determine los hechos, no es posible desconocer o desvirtuar que en las glosas procesales hay elementos suficientes que permiten retener, más allá de cualquier duda, que la electricidad distribuida por EDESUR en la zona en que tuvo lugar el siniestro no fluía con normalidad; además, no ha probado la aludida entidad que el siniestro, fuese como resultado de manipulaciones culposas e indebidas; d) que en tal virtud, EDESUR no ha aportado de cara al proceso elementos que lleven a este tribunal a establecer que en el caso que nos ocupa, interviniera alguna de las eximentes de responsabilidad visadas por la jurisprudencia local, a saber caso fortuito; e) que por su lado el intimante si ha probado el hecho

generador, así como el perjuicio sufrido por él, sobre todo en el ámbito económico, traducido lesiones permanentes”.

6) No obstante, lo anterior, en el primer considerando de la página 15 de su decisión, la corte *a qua* argumenta que “conforme las documentaciones aportadas al proceso, se ha podido comprobar que la ocurrencia del siniestro y los daños sufridos por el recurrente son como consecuencia de la falta exclusiva de la víctima, al este hacer contacto con los dispositivos eléctricos allí ubicados; que así las cosas procede rechazar el recurso en cuestión y confirmar íntegramente la decisión atacada”.

7) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que para que exista el vicio de contradicción de motivos, es necesario que se evidencie una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, sean estas de hecho o de derecho, y el dispositivo de la sentencia, así como con otras disposiciones de la decisión impugnada; que además, la contradicción debe ser de tal naturaleza que no permita a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, suplir esa motivación con otros argumentos tomando como base la comprobación de hechos y afirmaciones que figuran en la sentencia recurrida⁹⁶.

8) Conforme se advierte de lo transcrito precedentemente, la corte *a qua* estableció por un lado que la energía eléctrica estaba bajo la guarda de la recurrida, que el fluido eléctrico era anormal, que la parte recurrente probó el hecho generador del siniestro y el perjuicio sufrido a consecuencia del mismo, sin que la parte hoy recurrida probara alguna eximente de responsabilidad, sin embargo, en la misma sentencia establece que el accidente y los daños sufridos fueron a causa de la falta exclusiva de la víctima, lo que evidencia una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones ofrecidas por la alzada para adoptar su decisión, contradicción que no permite a esta Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su control de legalidad y verificar si en este caso la ley ha sido o no bien aplicada.

9) Los motivos precedentemente expuestos revelan que la corte *a qua* al dictar su decisión, incurrió en el vicio denunciado de contradicción de motivos, razón por la cual procede acoger el presente recurso y en

96 SCJ 1ra Sala núm. 64, 29 de enero de 2020. B. J. 1310

consecuencia casar la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar los demás medios propuestos.

10) De conformidad con el artículo 20 de la indicada Ley sobre Procedimiento de Casación, en caso de que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

11) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia contradicción de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 4, 5, 20, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1315 y 1384 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 026-02-2017-SCIV-00061, dictada en fecha 24 de enero de 2017, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las motivaciones anteriormente expuestas, en consecuencia, retorna la causa y a las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 27

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 23 de febrero de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogado:	Lic. Francisco R. Fondeur Gómez.
Recurrida:	Leyda María Santana.
Abogados:	Licda. Griselda J. Valverde Cabrera y Lic. Edwin R. Jorge Valverde.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **12 de NOVIEMBRE de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-01-82124-8, con su domicilio social en la avenida Tiradentes núm.

47, esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez, Torre Serrano, ensanche Naco, Distrito Nacional, representada por su administrador gerente general Radhamés del Carmen Mariñez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0606676-4, domiciliado y residente en el Distrito Nacional, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Francisco R. Fondeur Gómez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1292027-7, con estudio profesional abierto en la calle Caonabo núm. 42, Gazcue, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Leyda María Santana, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 004-0002892-4, domiciliada y residente en la calle 39 Oeste núm. 1, ensanche Luperón, Distrito Nacional, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Griselda J. Valverde Cabrera y Edwin R. Jorge Valverde, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0384723-2 y 001-1547902-4, con estudio profesional abierto en la calle Francisco Prats Ramírez núm. 409, plaza Madelta V, suite 202, segundo nivel, ensanche Evaristo Morales, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 545-2017-SEEN-00071, dictada en fecha 23 de febrero de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación interpuesto por la señora LEYDA MARIA SANTANA, en contra de la sentencia No.00938/2016, de fecha 30 del mes de agosto del año 2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, con motivo de la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por esta en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR S.A., (EDESUR), por las razones expuestas en las consideraciones precedentes; SEGUNDO: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada; TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 17 de abril de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 1 de junio de 2017, donde la parte recurrida invoca

sus medios de defensa; y c) dictamen del procurador general de la República, de fecha 11 de julio de 2017, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 19 de febrero de 2021 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presente los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia comparecieron los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 156-97, que modifica la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), y como parte recurrida Leyda María Santana. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: a) que en fecha 25 de febrero de 2015, se produjo un accidente eléctrico donde resultó fallecido el señor Ángel Bolívar Báez Santana, al hacer contacto con un cable eléctrico mientras transitaba por la vía pública; b) que en ocasión de dicho accidente, su cónyuge Leyda María Santana, interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), sustentada en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada prevista en el artículo 1384, párrafo 1ro., del Código Civil; c) que dicha demanda fue acogida parcialmente por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia civil núm. 00938-2016, de fecha 30 de agosto de 2016, a través de la cual condenó a la hoy recurrente al pago de RD\$1,000,000.00 por los daños y perjuicios ocasionados; d) que el indicado fallo fue recurrido en apelación por la parte demandante primigenia, hoy recurrida, dictando la corte la sentencia ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó el recurso de apelación.

2) La parte recurrente en su memorial de casación invoca el medio de casación siguiente: **Único:** Violación a los artículos 141 y 443 del

Código de Procedimiento Civil. Violación al derecho de defensa, violación al doble grado jurisdiccional y omisión de estatuir respecto del recurso de apelación incidental interpuesto por la empresa Edesur, S. A.

3) En el desarrollo de su medio de casación la recurrente aduce, en síntesis, que la corte *a qua*, a pesar de tener conocimiento del recurso de apelación incidental interpuesto por la hoy recurrente, el cual fue posterior a la primera audiencia según consta en las conclusiones formales, no estatuyó sobre el mismo, declarándolo como no incoado, violando así el derecho de defensa, la obligación de motivar sus decisiones en cuanto a las razones de por qué no ordenó el depósito del recurso vía secretaría y, el principio de doble grado de jurisdicción, por no decidir sobre un recurso del cual estaba apoderada. Aduce también que la alzada violó el derecho de defensa por no respetar el plazo establecido por el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil al fijar la audiencia de conocimiento del recurso 22 días después de su instrumentación.

4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada sosteniendo que la corte *a qua* actuó correctamente al considerar como no incoado el alegado recurso de apelación incidental, ya que, no se encontraba depositado y, en ese sentido, la alzada no estaba apoderada del mismo, sino exclusivamente del recurso depositado por la hoy recurrida.

5) En cuanto al recurso de apelación incidental al que hace alusión la parte hoy recurrente, según consta en la sentencia impugnada, la corte *a qua* respondió las conclusiones de la hoy recurrente de la manera siguiente: “Que según acta de la última audiencia celebrada ante esta alzada, la parte recurrida concluyó en el tenor de que se acogiera el recurso de apelación incidental incoada por ésta, sin embargo, el mismo no consta depositado en el expediente, por lo que este tribunal no puede ponderar sus méritos, al desconocer su extensión y contenido, de donde el mismo será tenido como no incoado, valiendo decisión la presente motivación”.

6) Del análisis de la sentencia impugnada se puede verificar que la corte *a qua* sí explicó la razón por la cual no conoció el supuesto recurso incidental que la parte recurrente alega haber interpuesto, indicando que independientemente de que se haya concluido solicitando sea acogido el alegado recurso incidental, este no se encontraba depositado en el expediente, por lo que, en términos procesales era inexistente y claramente la alzada estaba imposibilitada para analizarlo sin conocer su contenido.

7) En ese sentido, esta Primera Sala advierte, que de los documentos depositados por la recurrente conjuntamente con el memorial de casación que ocupa la atención de esta Primera Sala, tampoco existe alguno destinado a probar que dicho recurso haya sido interpuesto o depositado ante la corte *a qua*, por lo que, no se ha probado la violación alegada y, en ese tenor, se verifica que la alzada aplicó correctamente el derecho al decidir exclusivamente en cuanto al recurso de apelación que le fue depositado y del que, por ende, estaba apoderada.

8) Respecto de la alegada violación al derecho de defensa porque la corte *a qua* fijó la audiencia para el conocimiento de apelación a los 22 días de la interposición del recurso, lo que, según la recurrente, vulneró el plazo establecido en el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, cabe precisar que lo dispuesto en la mencionada norma es el plazo para recurrir en apelación, cuyo cómputo de un mes inicia a partir de la notificación de la sentencia, sin embargo, esta norma no contiene una directriz expresa en cuanto al plazo para fijar la audiencia para el conocimiento de la apelación una vez es depositado el recurso; es importante resaltar que el plazo para recurrir, de ambas partes involucradas en la causa, inició a partir de que se les notificó la sentencia, en ese sentido, no porque una de las partes recurrió de manera principal quiere decir que la parte que pretenda recurrir de manera incidental deba computar su plazo desde la notificación de dicho recurso, sino, como se ha dicho, desde la notificación de la sentencia, razón por la cual esta Primera Sala entiende que no lleva razón la recurrente en el aspecto examinado, por lo que procede en desestimar el alegato bajo examen.

9) Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve, que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, exponiendo motivos suficientes y pertinentes que justifican satisfactoriamente la sentencia adoptada, lo que le ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en el medio examinado, razón por la cual procede desestimar el recurso, y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

10) Toda parte que sucumba deberá ser condenado al pago de las costas del procedimiento, al tenor de lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 4, 5, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación incoado por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) contra la sentencia civil núm. 545-2017-SEN-00071, dictada en fecha 23 de febrero de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Griselda J. Valverde Cabrera y Edwin R. Jorge Valverde, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 28

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 22 de marzo de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Ede-Este).
Abogada:	Licda. María Mercedes Gonzalo Garachana.
Recurrido:	Natanael Caraballo Feliz.
Abogado:	Dr. Santo del Rosario Mateo.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **12 de NOVIEMBRE de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., (EDE-ESTE), sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Sabana Larga, esquina calle San Lorenzo del sector Los Mina, Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo,

representada por su gerente general, Luis Ernesto de León Núñez, titular de la cédula de identidad núm. 001-1302491-3, domiciliado y residente en el Distrito Nacional, quien tiene como abogada constituida y apoderada a la Lcda. María Mercedes Gonzalo Garachana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0454919-1, con estudio profesional abierto en la calle Presidente Hipólito Irigoyén, local núm. 2C, edificio núm. 16, sector San Gerónimo, Zona Universitaria, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Natanael Caraballo Feliz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 225-0007305-5, domiciliado y residente en la calle Los Transformadores, La Caleta, Boca Chica, Provincia Santo Domingo Este, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Santo del Rosario Mateo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0007801-2, con estudio profesional abierto en la avenida Rómulo Betancourt casi esquina calle Ángel María Liz, acera norte, edificio núm. 15, apartamento 2-A, sector Bella Vista, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 545-2017-SEEN-00109, dictada en fecha 22 de marzo de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

Primero: RECHAZA el Recurso de Apelación interpuesto de manera Incidental y de carácter general, por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE), y acoge parcialmente el Recurso de apelación principal interpuesto por el señor Natanael Caraballo Feliz, conforme los motivos út supra expuestos, en consecuencia; **Segundo:** MODIFICA el ordinal Segundo de la sentencia impugnada para que en lo adelante diga de la siguiente manera: “CONDENA a la entidad comercial Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., (EDEESTE), al pago de la suma de quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00), a favor del señor Natanael Caraballo Feliz, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos a causa de las lesiones físicas permanentes, como consecuencia del accidente eléctrico, según se expone en el cuerpo de esta sentencia”; **Tercero:** CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia recurrida; **Cuarto:** CONDENA a la parte recurrente incidental Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., (EDEESTE), al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de las Licdas. Lucia A. Feliz, Gisselle

Brito y el Dr. Santo Del Rosario Mateo, abogados de la parte recurrente principal, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 20 de abril de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en de fecha 10 de mayo de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del procurador general de la República, de fecha 25 de julio de 2017, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 11 de octubre de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 156-97, que modifica la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., (Ede-Este) y, como parte recurrida Natanael Caraballo Feliz. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, es posible establecer lo siguiente: **a)** Natanael Caraballo Feliz interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., (Ede-Este), aduciendo que, producto de un accidente eléctrico por desprendimiento de un cable resultó herido con quemaduras y lesión permanente en 4to y 5to dedo de la mano derecha; **b)** del indicado proceso resultó apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en cuya instrucción fue emitida la sentencia núm. 00931/2016, de fecha 26 de agosto de 2016, mediante la cual condenó a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., (Ede-Este), al pago de una indemnización de RD\$300,000.00 a favor del demandante;

c) contra dicho fallo, el demandante primigenio interpuso apelación principal y, de su parte, la empresa distribuidora, apelación incidental; recursos que fueron decididos por la corte *a qua*, mediante el fallo ahora impugnado en casación, que acogió parcialmente el recurso principal y rechazó el incidental, disponiendo un aumento en la indemnización fijada a la suma de RD\$500,000.00, confirmando los demás aspectos de la sentencia de primer grado.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere la inadmisibilidad planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa que pretende que el recurso interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., (Ede-Este) sea declarado inadmisibile por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

3) Que, de conformidad con el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978 “Constituye a una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo...”; que la definición anterior implica que cuando se plantea un medio de inadmisión, este debe estar dirigido a cuestiones cuya ponderación se realicen sin necesidad de examinar el fondo del asunto, en el entendido de que se trata de una pretensión que cuestiona el derecho de acceso a la acción en justicia de que se trata e impide hacer tutela de los derechos y bienes jurídicos lesionados.

4) Que, la solicitud planteada por la parte recurrida en sus conclusiones se corresponde con una pretensión que alude el fondo del recurso. En esas atenciones como la nomenclatura procesal de inadmisión por la improcedencia de la acción no es pertinente ni apropiada en el ámbito de nuestro derecho, procede rechazar la solicitud de marras, valiendo deliberación que no se hará constar en el dispositivo.

5) Resuelta la cuestión incidental presentada por la parte recurrida, procede ponderar el recurso de casación, verificándose que la parte recurrente en su memorial de casación invoca los medios de casación siguientes: “**Primero:** Violación a la obligación de motivación o del derecho a la motivación de las decisiones. Vulneración del artículo 69.10 de la Constitución de la República; 25 de la Convención Americano sobre Derechos Humanos (CADH) y 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo:**

Desnaturalización de los hechos y documentos del caso de la especie, por otorgar un alcance probatorio que no tiene la simple certificación del cuerpo de bomberos, sin indicación de experticia ni de método científico aplicado al caso.”

6) En el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por su estrecha vinculación, la recurrente aduce, en síntesis, que: **a)** Falta de motivación acerca de las pruebas del hecho generador del daño, no quedando probada la participación activa del tendido eléctrico por una actuación anormal del servicio; **b)** Desnaturalización de los hechos y documentos, toda vez que existen evidentes contradicciones entre el testimonio de primer grado de Nergel Caraballo y la certificación del Cuerpo de Bomberos respecto del hecho, la hora de su ocurrencia y como fue trasladada la víctima al centro de salud, considerándolos medios de prueba insuficientes, ya que el testimonio es contradictorio con lo expuesto en la certificación, y que esta última pretende tener carácter de informe pericial, pero no lo tiene, puesto son emitidas sin ningún criterio científico; **c)** Falta de contestación acerca de los puntos de las conclusiones presentadas por la recurrente, ni en sus motivaciones, ni en su dispositivo y; **d)** Insuficiencia de motivos acerca del monto indemnizatorio establecido, que en la especie se trata de una reclamación por la pérdida de miembros del cuerpo, pues las evaluaciones en estos casos deben ser realizados *in concreto*, en vez de *in abstracto*, en tal virtud el tribunal debe valorar la personalidad de la víctima, es decir, el nivel de afectación a sus ingresos económicos por la pérdida de miembros de su cuerpo, su condición emocional y afectiva, edad, etc., aspectos que no figuran y no fueron evaluados en ninguna parte de la sentencia impugnada.

7) La parte recurrida, en defensa de la sentencia impugnada alega que la corte *a qua* si motivo su sentencia en derecho, y que con las pruebas aportadas quedó claramente establecida la participación activa de la cosa, que respecto a las supuestas contradicciones, las mismas no son relevantes, la Certificación de los Bomberos proviene de una visita que ellos realizan al lugar de los hechos, sin embargo, el testigo es la persona que se encuentra en el lugar de los hechos al momento de su ocurrencia; que respecto de la valoración de la mencionada certificación de bomberos, que esta es realizada por técnicos experimentados que hacen una evaluación con criterio científico para luego hacer un levantamiento pormenorizado; y respecto de la insuficiencia de motivos sobre

la indemnización, argumenta que ha sido constante la jurisprudencia del más alto Tribunal en el sentido de que el juez es perito de peritos con capacidad para cuantificar los daños materiales y morales causados a un reclamante conforme a la prueba presentada.

8) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “Que a simple vista mediante certificación de fecha 28 de agosto del año 2014 emitida por el Cuerpo de Bomberos de Boca Chica, Departamento Técnico, la cual copiada textualmente establece: Que en los archivos de este Departamento Técnico se encuentran los siguientes datos: siendo las 8:30 P.M del día Marte 08 de Junio del año 2014, mientras transitaba el señor Natanael Caraballo Feliz, cédula de identidad y electoral no. 225-0007305-5, por la calle Primera los Transformadores, del Distrito Municipal de la Caleta, Municipio de Boca Chica, le cayó encima un alambre del tendido eléctrico, ocasionándole al momento del contacto quemaduras en ambas manos y la pérdida del conocimiento, el mismo fue trasladado hacia el hospital Luis Eduardo Aybar en una unidad médica. Que en fecha 04 de marzo del año 2015 fue celebrada una medida de instrucción de informativo testimonial por ante el tribunal de primer grado, donde el señor Nerger Caraballo Rodríguez, compareció expresando copiado de manera textual lo siguiente: «Vivo en San Cristóbal, eso pago en la Caleta, soy maestro constructor trabajo en el área, donde consiga trabajo, yo estaba trabajando al frente; eso fue como el 08/06/2014; al yo no vivir por ahí no se la dirección, voy a trabajar él iba entrando para dentro de la vivienda, lo vi de fuera; a mano izquierda queda la casa en ese momento, la casa queda parte adelante, yo vi al señor pataleando y le di con el palo al alambre». Que tanto la experticia del cuerpo de Bomberos de Boca Chica, como el testimonio del señor Nerger Caraballo Rodríguez, nos llevan al convencimiento de que las lesiones físicas producto de las quemaduras sufridas por el demandante original y ahora recurrente, señor Natanael Caraballo Feliz, y que constan en el certificado médico legal anteriormente transcrito, fueron ocasionados por el impacto de un cable del tendido eléctrico propiedad de EDEESTE, que se desprendió de las líneas que transportan electricidad por la calle Primera, sector Los Transformadores del Distrito Municipal de la Caleta, Boca Chica, mientras dicho señor transitaba por dicha calle al llegar a su casa, hecho ocurrido el día 08/06/2014, a las 8:30, PM”.

9) Es preciso establecer que el presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual la víctima está liberada de probar la falta del guardián y de conformidad con la jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia⁹⁷, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones, a saber: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y haber escapado al control material del guardián; y que el guardián solo se libera de esta presunción de responsabilidad probando el caso fortuito, la fuerza mayor o la falta exclusiva de la víctima.

10) En la especie, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que el fallo impugnado, contrario a lo alegado, no se encuentra afectado de un déficit motivacional en cuanto a la valoración de los hechos, pues la corte *a qua en* base a las pruebas descrita en párrafo anterior de la presente decisión expuso que el hecho ocurrió la calle Primera, sector Los Transformadores del Distrito Municipal de la Caleta, Boca Chica, que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., (Ede-Este) es la guardiana de los cables que distribuyen la electricidad en la zona sur del país y, que la participación activa de la cosa se constata en la caída de un cable del tendido eléctrico que provocó las quemadura y lesiones del hoy recurrido; por tanto, se evidencia que la sentencia impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta jurisdicción, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se hecho una correcta aplicación del derecho.

11) En cuanto al alcance y valor probatorio de la Certificación del Cuerpo de Bomberos, ha sido juzgado por esta Primera Sala que de conformidad con el Reglamento General de los Bomberos núm. 316-06, de fecha 28 de julio de 2006, el Cuerpo de Bomberos es el órgano encargado de la prevención, combate y extinción de incendios; que dentro de sus competencias se encuentra la realización de inspecciones técnicas y emitir informes sobre las condiciones de seguridad en espacios públicos

97 SCJ 1ra. Sala núm. 1853, 30 noviembre 2018, 2018, B.J. 1296.

comerciales o privados⁹⁸, por lo que las declaraciones emitidas en el informe de que se trata tienen en principio una presunción de certeza, que debe ser destruida mediante prueba en contrario.

12) Respecto de las alegadas contradicciones entre la certificación del Cuerpo de Bomberos de Boca Chica y las declaraciones del testigo Nerger Carballo Rodríguez, respecto de cómo sucedió el hecho, la hora del mismo y cómo fue trasladada la víctima al centro de salud, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que lo alegado no constituye un aspecto determinante para liberar la responsabilidad de la empresa distribuidora, al no ser aspectos relevantes, pues se observa que, así como lo indicó la alzada, en ambos medios de prueba se establece que Natanael Carballo Feliz fue impactado por un cable energizado que le ocasionó graves quemaduras y lesiones permanentes en su cuerpo. En ese sentido, quedó demostrado ante los jueces del fondo, quienes valoraron correctamente dentro de su potestad soberana de apreciación de la prueba, que la propiedad del cable que causa los daños cuya reparación se demanda, es propiedad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S. A. (Ede-este), y que le corresponde a esta aportar las pruebas que la liberen de la responsabilidad que recae sobre ella, lo que no se verifica en el presente caso, por tanto, se evidencia que la corte *a qua* ponderó con el debido rigor procesal los documentos sometidos a su escrutinio, otorgándoles su verdadero sentido y alcance, sin incurrir en ningún tipo de desnaturalización, por lo que procede desestimar los aspectos examinados.

13) En cuanto al alegato de la parte recurrente acerca de que la corte *a qua* incurrió en omisión de estatuir sobre sus conclusiones; se verifica en la sentencia impugnada, la hoy recurrente concluyó ante la corte *a qua* solicitando lo siguiente: "...en cuanto a la forma declarar bueno y válido el recurso de apelación incidental interpuesto mediante acto núm. 1699/2016 de fecha 02/11/2016 en contra de la Sentencia núm. 00931/2016 de fecha 26/08/2016 dictada por la Tercera Sala Civil y Comercial de Santo Domingo, por ser interpuesto en el tiempo establecido por la Ley; Acoger el recurso de apelación incidental y rechazar en cuanto al fondo el recurso de apelación principal y revocar la sentencia

98 SCJ 1ra Sala núm. 112, 18 marzo 2020, 2020, B.J. 1312

núm. 00931/2016 de fecha 26/08/2016 dictada por la Tercera Sala Civil y Comercial de Santo Domingo.”

14) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, así como aquellos medios que sirven de fundamento directo a las conclusiones de las partes⁹⁹. En el caso, se verifica que la alzada dio respuesta a las conclusiones formuladas por la parte recurrente rechazando su recurso de apelación por falta de pruebas que la eximan de responsabilidad, motivando su sentencia en los aspectos ya señalados y verificados en parte anterior de la presente decisión, por tanto, procede a rechazar este aspecto examinado.

15) Respecto del alegato acerca de insuficiencia de motivos sobre el monto indemnizatorio establecido, se verifica que la alzada fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación: “...Que esta Corte entiende que la suma concedida por el Juez *a quo* se queda corta e insuficiente para resarcir el daño causado al demandante, pues a nuestro juicio, aunque la suma solicitada es de quince millones de pesos dominicanos (RD\$15,000,000.00), luce exagerada e irrazonable, la suma colocada de trescientos mil pesos (RD\$300,000.00), no es conteste con los daños que por su magnitud según establece el Certificado Médico legal núm. 4822 de fecha 17 de septiembre del año 2014, el hoy recurrente principal presenta un 0.5% de superficie corporal quemado, con lesión permanente en 4to y 5to dedo mano derecha. En ese sentido el daño moral consiste en el dolor, la angustia, la aflicción física o espiritual, y en general, los padecimientos infligidos a la víctima por el evento dañoso y el sufrimiento causado a la psiquis de una persona, la trasgresión a los derechos personalísimos de una persona a través de un agravio a la dignidad, honorabilidad, sosiego, integridad física, privacidad, o cualquier elemento que altere la normalidad facultativa mental o espiritual, empeoro es una obligación esencial de los jueces de fondo, cuidar que la suma que sea acordada esté en proporción con el daño sufrido”.

16) Esta Corte de Casación ha mantenido el criterio de que los jueces de fondo tienen un papel soberano para la fijación y evaluación del daño

99 SCJ 1ra. Sala núm. 1423, 18 diciembre 2019, 2019, B.J. 1309

moral, pudiendo evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones¹⁰⁰; sin embargo, mediante sentencia núm. 441-2019, de fecha 26 de junio de 2019, esta sala reiteró la obligación que tienen los jueces de fondo de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

17) En el caso, la evaluación del daño se hace *in concreto*, especialmente por tratarse de un daño extrapatrimonial, por cuanto este tipo de daño por su propia naturaleza requiere que la evaluación se realice tomando en cuenta la personalidad de la víctima, es decir las condiciones propias de cada víctima y la forma en que ha sido impactada cada una de ellas por el hecho que les ha dañado. Que, si se toma en consideración el dolor, la angustia, la aflicción física y emocional derivadas de las lesiones sufridas por el recurrido, las cuales según comprobó la alzada mediante el certificado médico, afectaron el 0.5% de su superficie corporal y la lesión permanente en el 4to y 5to dedo de la mano derecha, que le impiden el desarrollo normal de sus actividades cotidianas, constituye un daño moral invaluable que nunca será resarcido con valor pecuniario.

18) En ese orden de ideas, dentro de los perjuicios extrapatrimoniales, la doctrina y jurisprudencia francesa han consagrado diferentes tipos de perjuicios para garantizar la reparación integral. Que en casos como los de la especie, se encuentra presente *el perjuicio estético* (Cass. Civ. 2e. 13 marzo 1968), *ya sea temporal o permanente, es entendido como aquel destinado a reparar el daño físico y, en general, los elementos que pueden alterar la apariencia física de la víctima, en particular el hecho de tener que presentarse con una cicatriz permanente en la cara, o el sufrimiento soportado (pretium doloris), ya sea físico* (Cass. Civ. 2e. 8 febrero 1962) *o moral* (Cass. Civ. 2e. 5 enero 1994)¹⁰¹.

19) En ese tenor, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en mérito de los hechos y circunstancias retenidos regular y correctamente

100 SCJ 1ra. Sala núms. 13, 19 enero 2011, B. J. 1202; 8, 19 mayo 2010, B. J. 1194; 83, 20 de marzo de 2013, B. J. 1228

101 BACACHE-GIBEILL, Mireille. *Traité de droit civile*. Tome 5 : Les obligations, La responsabilité civile extracontractuelle. 2ème éd. Paris, Economica (2012). Pág. 461

por la corte *a qua*, entiende que la indemnización de RD\$500,000.00 establecida por dicha corte no está afectada de un déficit motivacional como lo denuncia la parte recurrente, por el contrario, la decisión impugnada sí contiene una motivación suficiente y pertinente respecto a la evaluación del daño moral, por lo que proceden rechazar este aspecto.

20) De la lectura de la sentencia impugnada se evidencia que la alzada ha realizado las anteriores valoraciones, de manera que se ha comprobado que la misma no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, la decisión impugnada sí contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, como una motivación suficiente, pertinente y coherente, sin desnaturalización alguna, y no se vulneran aspectos de relieve constitucional, lo cual ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho; por lo que, en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

21) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008; artículos 1315 y 1384.1 del Código Civil; artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978; Reglamento General de los Bomberos núm. 316-06, de fecha 28 de julio de 2006.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el de casación interpuesto la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S. A. (Ede-Este), contra la sentencia civil núm. 545-2017-SSSEN-00109, dictada en fecha 22 de marzo de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S. A. (Ede-Este), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Santo del Rosario Mateo, apoderado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 29

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 30 de marzo de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte).
Abogado:	Lic. Segundo Fernando Rodríguez R.
Recurrido:	Joel de Jesús Muñoz Rodríguez.
Abogado:	Dr. José Eugenio Cabrera Cruel.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **12 de NOVIEMBRE de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (Edenorte), sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 87 municipio y provincia de Santiago de Los Caballeros; representada por su gerente general Julio

César Correa Mena, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Segundo Fernando Rodríguez R., titular de la cédula de identidad y electoral núm. 034-00144465-9, con estudio profesional abierto en la calle Máximo Cabral núm. 73, municipio de Mao, provincia Valverde, con domicilio *ad hoc* en la manzana 4703, edificio 6, apartamento 1-A, sector Invivienda, municipio Santo Domingo Este.

En este proceso figura como parte recurrida Joel de Jesús Muñoz Rodríguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0022349-3, domiciliado y residente en la calle Guillermo Mauris núm. 38, municipio Villa Vásquez, quien tiene como abogado constituido al Dr. José Eugenio Cabrera Cruel, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 072-0008023-7, con estudio profesional abierto en la calle Capotillo núm. 2, municipio Villa Vásquez, con domicilio *ad hoc* en la calle Lea de Castro núm. 256, edificio Teguias, apto 3-B, sector Gazcue, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 235-17-SSCIVIL-00014, dictada en fecha 30 de marzo de 2017, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación sobre la sentencia civil número 397-12-00161, de fecha diecisiete (17) del mes de mayo del año dos mil doce (2012), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, y en consecuencia, la revoca en todas sus partes, por las razones y motivos externados en otro apartado. SEGUNDO:* *Acoge de manera parcial la demanda en daños y perjuicios que origina la presente litis, y en consecuencia, condena a la empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (Edenorte Dominicana, S. A.), a pagar una indemnización de RD\$444,000.00 (cuatrocientos cuarenta y cuatro mil pesos), a favor del señor Joel de Jesús Muñoz Rodríguez, por concepto de los daños y perjuicios materiales ocasionados a causa del incendio que redujo a cenizas la casa que se describe en otro apartado. TERCERO:* *Condena a la empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A., (Edenorte Dominicana, S.A.), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en*

provecho del Dr. José Eugenio Cabrera Cruel, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE,

A) En el expediente constan: a) memorial de fecha 5 de junio de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa de fecha 26 de junio de 2017, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del procurador de la República, de fecha 3 de abril de 2018, en donde expresa que sea acogido el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 15 de enero de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 156-97, que modifica la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte) y como parte recurrida Joel de Jesús Muñoz Rodríguez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, es posible establecer lo siguiente: a) Joel de Jesús Muñoz Rodríguez interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicio contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), aduciendo que producto de un alto voltaje en el tendido eléctrico se originó un incendio que afectó la vivienda en que residía, causándole la pérdida de sus ajueres; b) del indicado proceso resultó apoderado la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, en cuya instrucción fue emitida la sentencia civil núm. 397-12-00161, de fecha 17 de mayo de 2012, mediante la cual rechaza la demanda y condena al demandante al pago de las costas procesales causadas; **c)** no

conforme con la decisión, Joel de Jesús Muñoz interpuso formal recurso de apelación, recurso que fue decidido por la corte *a qua*, mediante el fallo ahora impugnado en casación, que acogió la vía recursiva y la demanda interpuesta, mediante decisión núm. 235-17-SSCIVIL-00014, de fecha 30 de marzo de 2017, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primero medio:** Falta de base legal, desnaturalización de los hechos e insuficiencia de motivos; **Segundo medio:** Mala aplicación del Derecho. Violación al artículo 1315 del Código Civil Dominicano”.

3) En el desarrollo del primer aspecto del primer medio, la recurrente denuncia en esencia que la corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados, sobre desnaturalización de los hechos y falta de base legal al determinar la propiedad del inmueble calcinado sin haber demostrado el ahora recurrido ser el propietario del inmueble, no obstante, fue reconocida la calidad en virtud de un acto de arrendamiento y posteriormente un acto notarial que no cumple con los requisitos de ley por no encontrarse inscrito en la oficina de Conservaduría y Registro de Hipotecas del Ayuntamiento del municipio de Montecristi, siendo el Certificado de Título el documento que acredita un derecho de propiedad sobre un inmueble, desnaturalizando así los hechos de la causa.

4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando, en síntesis, que la parte recurrente alega vicios y violaciones a la ley, sin presentar pruebas concretas de sus pretensiones. En cuanto a la calidad del demandante como propietario, indica que la posesión vale título, por ser pacífica, pública e inequívoca.

5) La sentencia impugnada, en el ámbito de lo denunciado, se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “Es un hecho no controvertido entre las partes que, al momento de la ocurrencia del siniestro que redujo a cenizas la casa descrita en el apartado anterior, quien tenía la ocupación de dicho inmueble, era el señor Joel de Jesús Muñoz, circunstancia que además queda corroborada a través del acto notarial número 18, de fecha 04 de octubre del año 2012 instrumentado por el Licdo. Juan Bautista Reyes Tatis, notario público de los del número para el municipio de Montecristi, donde consta que el señor Joel de Jesús Muñoz Rodríguez, es el propietario de la casa siniestrada, así

como también a través del contrato de arrendamiento número 51-98, de fecha 17 de julio del año 1998, suscrito entre el ayuntamiento del municipio de Villa Vásquez y el hoy recurrente, que da cuenta que dicha entidad edilicia cedió en arrendamiento al señor Joel de Jesús Muñoz, un solar ubicado en la calle Prolongación Sánchez del municipio de Villa Vásquez, con 10.30 metros de frente por 10.30 metros de fondo, con los linderos correspondientes, e inclusive, en el expediente obra el contrato número 000000191595, de fecha 16 de abril del año 2010, mediante el cual la empresa Edenorte, S. A, contrajo la obligación del suministro de energía eléctrica al inmueble hoy siniestrado, piezas que fueron aportadas en esta alzada de manera regular, de donde resulta que la jurisdicción *a quo* ha hecho una errónea ponderación de los medios probatorios sometidos a su consideración, toda vez que frente al acto notarial comentado y los contratos descritos más arriba, si la empresa demandada niega que el demandante sea el propietario de la casa edificada en el solar descrito, como en efecto lo ha hecho, ésta tenía, y aún tiene la obligación de probar lo contrario, máxime cuando nadie más se ha atribuido la propiedad del inmueble siniestrado, sin embargo dicha empresa no ha establecido que la propiedad de los bienes siniestrados correspondan a otra persona que no sea el señor Joel de Jesús Muñoz, por lo que el presente recurso de apelación será acogido y por el efecto devolutivo del recurso de apelación, pasamos examinar los méritos de la demanda en daños y perjuicios que da origen a esta litis”.

6) En cuanto a la alegada falta de base legal denunciada por la parte recurrente en el medio bajo estudio, es preciso señalar que la línea jurisprudencial que mantiene esta Primera Sala, es que la sentencia adolece de falta de base legal cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley, se hayan presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de los textos legales aplicados:

7) Sobre lo alegado por la recurrente, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que la apreciación del valor probatorio de los documentos aportados y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización; en la especie, el análisis de la sentencia

impugnada pone de relieve que la calidad otorgada al demandante por la Corte *a qua* se sustentó tanto en un contrato de arrendamiento mediante el cual el ayuntamiento del municipio de Villa Vásquez, cedió al hoy recurrido, el uso y disfrute pacífico de dicha propiedad, para la construcción de una vivienda, con la obligación de que él, pague lo convenido a dicha entidad estatal, como en el acto notarial número 18, de fecha 04 de octubre del año 2012, instrumentado por el Licdo. Juan Bautista Reyes Tatis, notario público de los del número para el municipio de Montecristi, donde consta que el señor Joel de Jesús Muñoz Rodríguez, es el propietario de la casa siniestrada, también en el contrato de suministro de electricidad del inmueble, marcado con el núm. 000000191595, de fecha 16/4/2010, pactado entre Edenorte dominicana, S. A., y Joel de Jesús Muñoz Rodríguez, como cliente.

8) En ese sentido, también ha sido juzgado por esta jurisdicción de casación, que para presentar una demanda en daños y perjuicios un inmueble no es requisito imprescindible que el arrendador sea el propietario, basta con que demuestre la calidad en virtud de la cual accionó¹⁰², que como fue señalado precedentemente, la calidad de propietario del hoy recurrido, quedó acreditada, por medio del acto autentico número 18, de fecha 04 de octubre del año 2012 instrumentado por el Lcdo. Juan Bautista Reyes Tatis, notario público de los del número para el municipio de Montecristi, donde consta que el señor Joel de Jesús Muñoz Rodríguez, era el propietario de la casa siniestrada, documentos que en el uso de la facultad soberana que por ley le ha sido conferida a los jueces del fondo, fueron valorados en su justa dimensión, pareciéndoles suficiente para constatar la calidad de propietario del hoy recurrido, y aunque la parte recurrente pretende restarle eficacia a la fuerza probatoria de los documentos en cuestión, en ningún tramo del proceso ha negado su autenticidad ni ha invocado su falsedad; razones por las cuales a juicio de esta Primera Sala, la Corte *a qua* actuó conforme al derecho, al apoyar su decisión en los elementos de pruebas que consideró idóneos a fin de formar su convicción¹⁰³, como ocurrió en el caso que nos ocupa, por lo que procede desestimar el primer aspecto del medio examinado.

102 SCJ, 1ra Sala, núm. 1976, 31 octubre 2017, B. J.

103 SCJ 1ra. Sala núm.0584, 24 de marzo de 2021.

9) En el desarrollo del segundo aspecto del primer medio y segundo medio de casación reunidos para su examen por estar vinculados, la parte recurrente aduce que la Corte *a qua* no podía otorgar credibilidad a la certificación de los bomberos que indica como causa del incendio un alto voltaje sin constatar mediante una experticia técnica en el lugar de los hechos la causa eficiente, realizando una motivación carente de fundamento en hecho y derecho, alejado de lo que prevé el artículo 142 del Código Procesal Civil, además invoca violación al artículo 1315 del Código Civil Dominicano, basado en el principio *Actori Incumbit Probatio*, refiriendo que le correspondía a la parte demandante probar la participación activa de la cosa propiedad o que este bajo la guarda de la parte que se demanda.

10) Antes que todo, es necesario recordar que el alegado hecho generador del daño cuya responsabilidad se imputa a la distribuidora lo fue un accidente eléctrico, cuyo régimen de responsabilidad aplicable lo es el de la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada consagrado en el artículo 1384, párrafo I del Código Civil Dominicano; régimen en que se presume la falta del guardián de la cosa inanimada y se retiene su responsabilidad una vez la parte demandante demuestra (a) que la cosa que provocó el daño se encuentra bajo la guarda de la parte intimada y (b) que dicha cosa haya tenido una participación activa en la ocurrencia del hecho generador¹⁰⁴. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente¹⁰⁵ y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor¹⁰⁶.

11) Que la jurisdicción *a qua* valoró con el debido rigor procesal y en su justa medida y dimensión los documentos aportados al proceso, consistentes en los siguientes: a.- Cuatro (4) fotografías; b.- Contrato para suministro de energía entre las partes; c.- Certificación del cuerpo de bomberos civiles de Villa Vásquez, d.- Contrato de arrendamiento entre

104 SCJ 1ra. Sala, Sent. núm. 1358, 27/11/2019

105 SCJ 1ra Sala núm. 840, 25/9/2019

106 SCJ 1ra. Sala núm. 45, 25 de enero 2017

el recurrente y el Ayuntamiento, e.- Tasación del inmueble, f. Original de acto de notoriedad,

12) Que la corte *a qua* para retener la responsabilidad de Edenorte, y comprobar la causa del incendio, la propiedad del tendido eléctrico y la participación activa, se fundamentó en la Certificación de los Bomberos de Villa Vásquez, de fecha 25/5/2010, que establece lo siguiente: “CERTIFICADO que las pérdidas ocasionadas en el fuego ocurrido en el día de ayer 24-5-2010 en la casa del Sr. Joel Muñoz, sita en la prolongación Sánchez, Barrio Sur, Villa Vásquez...; Se pudo comprobar que la casa se encontraba cerrada y que el siniestro fue ocasionado por un alto voltaje de EDENORTE”. 5.- La demanda en daños y perjuicios que ocupa nuestra atención tiene como causa un incendio ocurrido el 17 de mayo del año 2010, en una casa del señor Joel de Jesús Muñoz Rodríguez, ubicada en la calle Prolongación Sánchez, del sector barrio sur del municipio de Villa Vásquez; y según certificación de fecha 25 de mayo del año 2010, expedida por el señor Nikiberto Fleuris Tatis, en su calidad de Coronel del Cuerpo de Bomberos, del municipio de Villa Vásquez, dicho incendio se originó por un alto voltaje en las redes eléctricas de la compañía Edenorte, medio de prueba que esta Corte de Apelación le resulta sincero y confiable para acreditar que la causa eficiente del referido incendio se debió a un alto voltaje en las redes eléctricas que están bajo la guarda y cuidado de la empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A., (Edenorte Dominicana, S.A.), habida cuenta que dicha certificación proviene de una autoridad calificada y con debida credibilidad en materia de incendio y sus causas, de donde resulta y viene a ser que en la actual circunstancia la Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A., (Edenorte Dominicana, S.A.)”

13) En el caso en concreto, la recurrente cuestiona el valor probatorio otorgado por la corte *a qua* a la certificación expedida por cuerpo de bomberos del lugar donde ocurrió el suceso, sobre lo cual es preciso señalar, que de conformidad con el Reglamento General de los Bomberos núm. 316-06, de fecha 28 de julio de 2006, el Cuerpo de Bomberos es el órgano encargado de la prevención, combate y extinción de incendios; que dentro de sus competencias se encuentra la realización de inspecciones técnicas y emitir informes sobre las condiciones de seguridad en espacios públicos comerciales o privados, por tanto, las declaraciones emitidas en el referido informe, tienen en principio una presunción de certeza, que debe ser destruida mediante prueba en contrario, máxime

cuando esta estuvo acompañada de los otros elementos de pruebas, que fueron descrito precedentemente.

14) En ese orden de ideas, luego de la demandante acreditar el hecho preciso del alto voltaje con la aportación del informe del Cuerpo de Bomberos, prueba principal de su demanda, sobre la demandada, actual recurrente, se trasladó la carga de acreditar que en la zona donde se produjo el hecho no hubo voltaje alguno, debido a que esa prueba era fácilmente accesible mediante la aportación de informes emitidos por los entes reguladores del sector o de entidades especializadas en la materia independientes o desligados de la controversia judicial, lo que no se verifica haya realizado.

15) En esas atenciones, una vez los demandantes primigenios, actuales recurridos, aportaron las pruebas en fundamento de su demanda, las cuales fueron acreditadas por la alzada, la demandada original, actual recurrente, debió aportar la prueba que la liberaba de su responsabilidad, tal y como lo exige el artículo 1315 del Código Civil, consolidado por el criterio asumido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en cuanto a la carga probatoria; en tal sentido, sobre la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (Edenorte Dominicana), como guardiana de la energía eléctrica en la zona donde ocurrió el hecho y como conocedora de los procedimientos y normas relativas al sector eléctrico nacional, se trasladó la carga de acreditar el hecho negativo en sustento de sus alegatos, pudiendo aportar las pruebas pertinentes que demostraran que la causa del accidente eléctrico en el que la vivienda propiedad del señor Joel de Jesús Muñoz Rodríguez se incendió en su totalidad a consecuencia de un alto voltaje que se produjo en el cableado de electricidad, hecho del cual retuvo la alzada la participación activa de la cosa bajo la guarda de Edenorte, se infiere que era a esta entidad a quien correspondía acreditar encontrarse liberada por la existencia de alguna de las eximentes referidas en el párrafo anterior. Por consiguiente, la presunción de responsabilidad prevista en el artículo 1384 del Código Civil, que compromete al guardián de la cosa inanimada causante de un daño, fue correctamente aplicada por los jueces de fondo; por tanto, procede desestimar el aspecto y el medio aquí analizado.

16) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve

que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar los medios de casación examinados, y, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

17) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20 y 65 de la Ley núm. 3726- 53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 141, 142 y 146 del Código de Procedimiento Civil; 1315 y 1384, párrafo I del Código Civil;

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (Edenorte Dominicana), contra la sentencia civil núm. 235-17-SSCIV12-00014, dictada el 30 de marzo de 2017, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en sus atribuciones civiles, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales a favor del Dr. José Eugenio Cabrera Cruel, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 30

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de febrero de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Esteban Marino Arvelo Soto y compartes.
Abogado:	Lic. Esteban Marino Arvelo Soto.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 12 de NOVIEMBRE de 2021, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Esteban Marino Arvelo Soto, Francisca Arvelo Ramos, Martín Arvelo Ramos, Eulalia Arvelo Rincón, Epifanía Arvelo Rincón y Jesús Arvelo Rincón, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0197815-3, 001-1111253-8, 001-0120266-6, 001-0201027-9, 001-0978401-7 y 001-0200974-3, respectivamente; domiciliados y residentes en la carretera La Isabela núm. 88, Perantuen, sector Arroyo Hondo, de esta ciudad; quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Esteban Marino Arvelo Soto, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0197815-3, con

estudio profesional abierto en la calle Primera, esquina avenida República de Colombia núm. 26, sector Arroyo Hondo, Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), contra quien fue pronunciado el defecto de conformidad con la resolución núm. 2565-2019 del 24 de julio de 2019, emitida por esta Primera Sala.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2017-SCIV-00141, dictada en fecha 22 de febrero de 2017, por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

Primero: DECLARA buenos y válidos, en la forma, los recursos de apelación interpuestos, el principal por los Sres. Esteban Marino, Francisca, Martín, Eulalia, Epifanía y Jesús Arvelo; y el incidental por la Empresa Distribuidora De Electricidad Del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia civil núm. 1473/2015 de fecha 14 de diciembre de 2015, dictada por la 4ta. Sala de la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido intentados en sujeción a las normas procesales que rigen la materia; **Segundo:** en cuanto al fondo RECHAZA el recurso de apelación principal y ACOGE el incidental: REVOCA la aludida sentencia y DESESTIMA la acción en responsabilidad civil de los Sres. Esteban Marino, Francisca, Martín, Eulalia, Epifanía y Jesús Arvelo en contra de EDESUR; **Tercero:** CONDENA en costas a estos últimos señores, con distracción en privilegio de la Licda. Rachel Holguín y del Dr. Julio Cury, abogados, quienes afirman haberlas adelantado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 22 de junio de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) la Resolución de defecto núm. 2565-2019 del 24 de julio de 2019; c) dictamen del procurador general de la República, de fecha 30 de septiembre de 2019, donde expresa que procede rechazar el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 27 de NOVIEMBRE de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos

del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) La decisión se ha adoptado a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como partes recurrentes Esteban Marino Arvelo Soto, Francisca Arvelo Ramos, Martín Arvelo Ramos, Eulalia Arvelo Rincón, Epifanía Arvelo Rincón y Jesús Arvelo Rincón y, como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, es posible establecer lo siguiente: **a)** Esteban Marino Arvelo Soto, Francisca Arvelo Ramos, Martín Arvelo Ramos, Eulalia Arvelo Rincón, Epifanía Arvelo Rincón y Jesús Arvelo Rincón interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), aduciendo que, en fecha 22 de enero de 2014, en la casa núm. 88 de la carretera La Isabela, sector Perantuen, Arroyo Hondo, se produjo un incendio donde se quemó parcialmente su vivienda donde además, resultaron afectados Simeón Arvelo (padre de los demandantes) y el menor de edad Jhonathan Melvin Jiménez Arvelo (hijo de Francisca Arvelo Ramos); **b)** del indicado proceso resultó apoderada, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual mediante sentencia civil núm. 1473/2015, de fecha 14 de diciembre de 2015, acogió la referida demanda, condenando a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), a pagarle a Esteban Marino Arvelo Soto, Francisca Arvelo Ramos, Martín Arvelo Ramos, Eulalia Arvelo Rincón, Epifanía Arvelo Rincón y Jesús Arvelo Rincón, en calidad de hijos de Simeón Arvelo Aquino, la suma de RD\$1,600,000.00, y a la señora Francisca Arvelo Ramos, en calidad de madre del menor de edad Jhonathan Mervin Jiménez Arvelo, la suma de RD\$500,000.00; **c)** contra dicho fallo, los demandantes primigenios interpusieron un recurso de apelación principal y, de su parte, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), apelación incidental; recursos que fueron decididos por la corte *a qua*, mediante

el fallo ahora impugnado en casación, que acogió el recurso incidental, revocó la sentencia de primer grado y rechazó la demanda primigenia.

2) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: **Primero:** Falta, de Motivos. Falta de Base Legal. Violación al artículo 141 del Código Procedimiento Civil Dominicano. **Segundo:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Violación al Artículo 1315 del Código Civil Dominicano. Falta Base Legal.

3) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su conocimiento por estar estrechamente vinculados, aducen los recurrentes que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, pues no apreció que las certificaciones emitidas tanto por el Departamento de Investigaciones de Siniestros de la Policía Nacional, como por el Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo, D. N. no son conclusivas respecto de donde partió el corto circuito, limitándose acoger las mismas como buenas y válidas sin analizarlas, pues ciertamente se produjo un corto circuito en el interior de la casa propiedad del señor Simeón Arvelo, en donde éste falleció producto de las quemaduras que sufrió, así como también resultó con quemaduras el menor Jhonathan Mervin Jiménez Arvelo, según consta en el certificado médico expedido al efecto, pero todo fue a consecuencia de un corto circuito que se inició en las afueras de la casa, en el tendido eléctrico propiedad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR), el cual se extendió a las alambradas internas de la casa propiedad del occiso, es por todo ello que, las certificaciones enarboladas por la corte *a qua* resultan ser incoherentes e inconclusas en cuanto al motivo del siniestro; que más grave aún, la corte *a qua* suple de oficio aspectos no pedidos por la parte recurrida, en el sentido de establecer en su decisión que el incendio se produjo por la falta exclusiva de la víctima, dejando su sentencia carente de motivos tanto de hechos como de derecho, incurriendo así en una absoluta falta de base legal.

4) La parte recurrida no constituyó abogado, ni tampoco produjo y notificó memorial de defensa, por lo que esta Sala a solicitud de los ahora recurrentes, procedió a declarar su defecto mediante resolución núm. 2565-2019 del 24 de julio de 2019, en tal sentido, no existe memorial de defensa que deba ser ponderado.

5) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Que del análisis de las certificaciones emitidas tanto por el Departamento de Investigaciones de Siniestros de la Policía Nacional, como del Cuerpos de Bomberos de Santo Domingo, antes descritas, se evidencia que el accidente fue causado por un corto circuito interno en los conductores eléctricos (alambres) de una extensión que alimentaban de energía un ventilador. Que contrario a los motivos dado por el primer juez, en el caso que nos ocupa incide una de las causales eximentes de responsabilidad: la falta exclusiva de la víctima, ya que quienes tenían bajo control la extensión que provocó el incendio debieron ser vigilantes de su buen estado y tomar las precauciones que hubieran evitado la tragedia; que obviamente no es responsabilidad de la empresa distribuidora la supervisión del cableado interno de las viviendas ni mucho menos de sus equipos. que ha habido en tal sentido una mala apreciación de los hechos al asumir el primer juez el papel activo de una cosa que no estaba bajo control ni dirección de Edesur, puesto que su responsabilidad la de la empresa es con relación al fluido eléctrico antes de su llegada al medidor, a efectos de garantizar que sea servido con normalidad.”

6) Previo a dar respuesta a los medios es preciso establecer que el presente caso el alegado hecho generador del daño lo fue un accidente eléctrico, resultando aplicable el régimen de responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada consagrado en el artículo 1384, párrafo I del Código Civil dominicano, en el que se presume la falta del guardián de la cosa inanimada y se retiene su responsabilidad una vez la parte demandante demuestra (a) que la cosa que provocó el daño se encuentra bajo la guarda de la parte intimada y (b) que dicha cosa haya tenido una participación activa en la ocurrencia del hecho generador¹⁰⁷. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor¹⁰⁸.

107 SCJ 1ra. Sala núm. 1853, 30 noviembre 2018, 2018, B. J. 1296.

108 SCJ 1ra. Sala núm. 0899, 26 agosto 2020, 2020, B. J. 1317.

7) Ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, el cual se reitera mediante la presente sentencia, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza¹⁰⁹; que en el presente caso, de las motivaciones contenidas en la sentencia impugnada se puede establecer que la corte *a qua* hizo una correcta aplicación del derecho, pues determinó que no se había probado que la cosa bajo la guarda de la hoy recurrida tuvo una participación eficiente en el daño causado, consistente en el incendio ocurrido en la casa habitada por el padre de los hoy recurrentes, sustentándose en la valoración de la documentación aportada por las partes para fundamentar sus pretensiones, específicamente la certificación de fecha 23 de enero de 2014, elaborada por el Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo, Distrito Nacional, y la certificación de fecha 9 de junio de 2014, expedida por la Dirección Central de Investigación Criminal, Subdirección Central de Investigaciones Policía Científica, Departamento Investigaciones de Siniestros, documentos que fueron depositados en esta Corte de Casación, respecto a las cuales ejerció correctamente sus facultades soberanas de la apreciación de las pruebas aportadas, ponderándolas con el debido rigor procesal y otorgándoles su verdadero sentido y alcance y, por lo tanto, no incurrió en desnaturalización alguna, en cambio, advirtió la alzada, en su referida facultad y según se deduce de los motivos aportados, que la causa eficiente del daño fue un corto circuito interno en los conductores eléctricos (alambres) de una extensión que alimentaba de energía de un ventilador.

8) El artículo 429 del Reglamento para la Aplicación de la Ley General de Electricidad, dispone que “El Cliente o Usuario Titular es responsable del mantenimiento de las instalaciones interiores o particulares de cada suministro, que comienzan en el punto de entrega de la electricidad por la Empresa de Distribución. Del mismo modo, El Cliente o Usuario Titular se compromete a notificar a la Empresa de Distribución toda modificación realizada en su instalación que, en forma visible, afecte las condiciones en que se presta el servicio establecidas en su contrato. La Empresa de Distribución no se responsabiliza por los daños en las instalaciones del

109 SCJ 1ra. Sala núm. 963, 26 abril 2017, 2017, B. J. 1277.

Cliente o Usuario Titular o en las de terceros que puedan derivarse en incumplimiento de la disposición contenida en el artículo anterior. Asimismo, el Cliente o Usuario Titular es responsable de los daños en las instalaciones afectadas que sean propiedad de la Empresa de Distribución. La Empresa de Distribución es responsable de los daños ocasionados a las instalaciones propias y artefactos eléctricos de los clientes y usuarios que se originen por causas atribuibles a las Empresas de Distribución”.

9) En base a las disposiciones citadas, esta jurisdicción ha mantenido el criterio de que las Empresas Distribuidoras de Electricidad, en principio, no son responsables de los daños ocasionados por el fluido eléctrico cuando tengan su origen en las instalaciones particulares de los usuarios que inician a partir del punto de entrega, salvo que se originen por causas atribuibles a las Empresas Distribuidoras de Electricidad, tales como un alto voltaje¹¹⁰, lo que no fue probado ante la corte *a qua*, en tal virtud procede desestimar lo alegado en ese sentido.

10) En cuanto a la credibilidad de la Certificación del Cuerpo de Bomberos, ha sido juzgado por esta Primera Sala que de conformidad con el Reglamento General de los Bomberos núm. 316-06, de fecha 28 de julio de 2006, el Cuerpo de Bomberos es el órgano encargado de la prevención, combate y extinción de incendios; que dentro de sus competencias se encuentra la realización de inspecciones técnicas y emitir informes sobre las condiciones de seguridad en espacios públicos comerciales o privados¹¹¹, por lo que las declaraciones emitidas en el informe de que se trata tienen en principio una presunción de certeza, que debe ser destruida mediante prueba en contrario. Por igual, en cuanto a la credibilidad de la investigación realizada por el Departamento de Siniestro y Explosivo de la Policía Nacional, al igual que el Cuerpo de Bomberos, constituye un órgano técnico especializado para acreditar la participación activa del fluido eléctrico que causó el siniestro¹¹².

11) En ese sentido, a juicio de esta Sala, la corte *a qua* formó su criterio en medios de pruebas categóricos y contundentes para determinar que no se demostró que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A.

110 SCJ 1ra Sala núm. 123, 30 octubre 2019, 2019, B. J. 1307.

111 SCJ 1ra Sala núm. 112, 18 marzo 2020, 2020, B. J. 1312

112 SCJ 1ra Sala núm. 53, 11 diciembre 2020, 2020, B. J. 1321

(Edesur), haya actuado con negligencia ni que lo ocurrido en la vivienda de referencia haya sido por causas atribuibles a la empresa distribuidora, por lo que ejerció correctamente su facultad soberana de apreciación de las pruebas, como era su deber, pues en la especie, si bien es cierto que se demostró, con el aporte de una certificación del Cuerpo de Bomberos y del Departamento de Siniestro y Explosivo de la Policía Nacional, que el incendio fue provocado por un corto circuito al interior de la vivienda, también es cierto que, la parte hoy recurrente debió demostrar que dicha causal fue producto de un hecho atinente a los cables externos, como por ejemplo, un alto voltaje; que esto resulta así, toda vez que ese corto circuito también puede producirse por hechos cuya responsabilidad atañen al usuario del servicio eléctrico, como por ejemplo, la sobrecarga del cableado, producto de un exceso de equipos conectados, produciéndose una sobredemanda de electricidad, en comparación con lo que fue ofertado; de todo lo anterior se advierte, que contrario a lo denunciado, la alzada hizo una correcta apreciación de los hechos y aplicación del derecho sin incurrir en los vicios denunciados, razón por la cual procede desestimar los medios objetos de examen.

12) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

13) No procede estatuir sobre las costas procesales, por haberse pronunciado el defecto contra la parte recurrida al no haber depositado su memorial de defensa ni su constitución de abogado, en la forma y plazo prescrito por la ley sobre procedimiento de casación, tal y como consta en la Resolución núm. 2565-2019 dictada en fecha 24 de julio de 2019, por esta Suprema Corte de Justicia, que pronunció el defecto de la parte recurrida.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 3, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley

núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 1384.1 del Código Civil; artículo 429 del Reglamento de aplicación de la Ley General de Electricidad; Reglamento General de los Bomberos núm. 316-06 de fecha 28 de julio de 2006.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Esteban Marino Arvelo Soto, Francisca Arvelo Ramos, Martín Arvelo Ramos, Eulalia Arvelo Rincón, Epifanía Arvelo Rincón y Jesús Arvelo Rincón, contra la sentencia civil núm. 026-02-2017-SCIV-00141, dictada el 22 de febrero de 2017, por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

(Firmado) Pilar Jimenez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 31

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 29 de NOVIEMBRE de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edenorte Dominicana, S. A.
Abogados:	Lic. Miguel A. Durán y Licda. Marina Lora de Durán.
Recurridos:	Dulce María Ramírez Gutiérrez y compartes.
Abogado:	Dr. Ramón Antonio A. Fermín Santos.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 12 de NOVIEMBRE de 2021, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la avenida Juan Pablo Duarte, núm. 87, Santiago de Los Caballeros, representada por su administrador gerente general Julio César Correa, dominicano, mayor

de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en Santiago de los Caballeros, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Miguel A. Durán y Marina Lora de Durán, matriculados en el Colegio de Abogados de la República Dominicana con los núm. 9475-521-90 y 15523-291-94, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Rafael Vidal núm. 30, sector El Embrujo I, módulo 107, plaza Century, Santiago de Los Caballeros, y domicilio *ad hoc* en la avenida Independencia esquina calle Fray Cipriano de Utrera, Centro de los Héroes, Distrito Nacional, oficinas de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE).

En este proceso figuran como partes recurridas: **a)** Dulce María Ramírez Gutiérrez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0047463-5; domiciliada y residente en la calle 3, casa núm. 19, urbanización Torre Alta, ciudad de San Felipe, provincia Puerto Plata; **b)** Alexis Saturnino Ramírez Gutiérrez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0195898-1; domiciliado y residente en la calle Federico de Jesús García, casa núm. 65, municipio de Esperanza, provincia Valverde; **c)** Emilio Antonio Ramírez Gutiérrez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0448854-9; domiciliado y residente en la calle Beller, casa núm. 26, municipio de Mao, provincia Valverde; **d)** Reinaldo Adalberto Ramírez Gutiérrez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 033-0020057-7; domiciliado y residente en la calle Principal, casa núm. 29, municipio de Esperanza, provincia Valverde; **e)** Quilvio Antonio Ramírez Gutiérrez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 033-0013253-1; domiciliado y residente en la casa núm. 30, Maimón, distrito municipal de Maizal, municipio de Esperanza, provincia Valverde; **f)** José Gerardo Ramírez Gutiérrez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0036970-2; domiciliado y residente en la calle Sebastián Ramos, casa núm. 4, municipio de Mao, provincia Valverde; **g)** Freddy Ambiorís Ramírez Gutiérrez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 033-0016353-6; domiciliado y residente en el municipio de Esperanza, provincia Valverde; **h)** Gladys Mercedes Ramírez Reyes, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0000840-9; domiciliada y residente en la casa núm. 65, barrio Villa Muñoz, municipio de Esperanza, provincia

Valverde; **i)** Berenice Altagracia Ramírez Reyes, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0000840-9; domiciliada y residente en la calle principal de Maimón, distrito municipal de Maizal, municipio de Esperanza, provincia Valverde; todos en calidad de hijos del señor Saturnino Antonio Ramírez; y, **j)** Ana Mística Gutiérrez Ortiz, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 033-0013105-3; domiciliada y residente en la calle Sebastián Ramos, municipio de Mao, provincia Valverde; en calidad de esposa Saturnino Antonio Ramírez; quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Dr. Ramón Antonio A. Fermín Santos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0030575-2, con estudio profesional abierto en la avenida Luís Ginebra, núm. 20, ciudad de San Felipe, provincia Puerto Plata, y domicilio *ad hoc* en la calle Jacinto Ignacio Mañón casi esquina avenida Winston Churchill, núm. 48, apartamento núm. 309, edificio V & M, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2018-SS-EN-00384, dictada en fecha 29 de NOVIEMBRE de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

Primero: Declara, regulares y válidos, en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal interpuesto por la razón social Edenorte Dominicana S. A., en su calidad de continuadora jurídica de Empresa Distribuidora De Electricidad Del Norte, S.A., debidamente representada por su Director General señor Julio Cesar Correa Mena, y un incidental interpuesto por los señores Dulce María Ramírez Gutiérrez, Alexis Saturnino Ramírez Gutiérrez, Emilio Antonio Ramírez Gutiérrez, Reinaldo Adalberto Ramírez Gutiérrez, José Gerardo Ramírez Gutiérrez, Gladys Mercedes Ramírez Reyes, Berenice Altagracia Ramírez Reyes, Quilvio Antonio Ramírez Gutiérrez, Freddy Ambiorix Ramírez Gutiérrez y Ana Mística Gutiérrez Ortiz, contra la sentencia civil No. 0405-2017-SS-EN-00361, dictada en fecha veinticuatro (24), del mes de Abril del año dos mil diecisiete (2017). por la Cámara Civil y Comercial, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, relativa a una demanda en reclamación de reparación por daños y perjuicios, por circunscribirse a las normas legales vigentes. **Segundo:** En cuanto al fondo, Rechaza, el recurso de apelación principal, Acoge, parcialmente el recurso de apelación incidental, Revoca, el ordinal tercero y actuando por autoridad propia y contrario imperio

condena a la razón social Edenorte Dominicana, S.A., en su calidad de continuadora jurídica de Empresa Distribuidora De Electricidad De Norte S. A., debidamente representada por su Director General señor Julio Cesar Correa Mena, pagar en beneficio de la señora Ana Mística Gutiérrez Ortiz, la suma de cinco millones de pesos dominicanos (RD\$5,000,000.00). de su finado esposo el señor Saturnino Antonio Ramírez; y un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00). para cada uno de los señores Dulce María Ramírez Gutiérrez, Alexis Saturnino Ramírez Gutiérrez, Emilio Antonio Ramírez Gutiérrez, Reinaldo Adalberto Ramírez Gutiérrez, José Gerardo Ramírez Gutiérrez, Gladys Mercedes Ramírez Reyes, Berenice Altagracia Ramírez Reyes, Quilvio Antonio Ramírez Gutiérrez, Freddy Ambiorix Ramírez Gutiérrez, por la muerte de su finado padre Saturnino Antonio Ramírez, y por las demás causas y razones dadas en el cuerpo de la presente decisión. **Tercero:** Condena, la parte recurrente la razón social Edenorte Dominicana, S.A., en su calidad de continuadora jurídica de Empresa Distribuidora De Electricidad Del Norte, S. A., debidamente representada por su Director General señor Julio Cesar Correa Mena, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Licenciado Gonzalo A. Placencio Polanco y el Doctor Ramon A. Fermín Santos, abogados que así lo solicitan.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 1 de marzo de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 16 de abril de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del procurador general de la República, de fecha 13 de septiembre de 2019, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 21 de octubre de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 156-97, que modifica la Ley núm. 25-91, Orgánica de

la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A. y, como partes recurridas los señores Dulce María Ramírez Gutiérrez y compartes. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, es posible establecer lo siguiente: **a)** Dulce María Ramírez Gutiérrez y compartes interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edenorte Dominicana, S. A., aduciendo que, en fecha 28 de septiembre de 2015, producto de un accidente eléctrico se produjo un incendio donde falleció Saturnino Antonio Ramírez, y el inmueble quedó destruido; **b)** del indicado proceso resultó apoderada, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, la cual mediante la sentencia civil núm. 0405-2017-SSEN-00361, de fecha 24 de abril de 2017, acogió la referida demanda y condenó a la demandada primigenia al pago de RD\$ 2,000,000.00; **c)** contra dicho fallo, la empresa distribuidora interpuso recurso de apelación principal y, de su parte, los demandantes primigenios, apelación incidental; recursos que fueron decididos por la corte *a qua*, mediante el fallo ahora impugnado en casación, acogiendo el recurso incidental, aumentando los montos de las indemnizaciones retenida a favor de Ana Mística Gutiérrez Ortiz, la suma de RD\$5,000,000.00 en calidad de esposa del señor Saturnino Antonio Ramírez y RD\$1,000,000.00 para los demás demandantes en calidad de hijos.

2) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: **Primero:** Violación del artículo 141. Falta de motivos. Falta de base legal. **Segundo:** Violación del párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil.

3) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su conocimiento por estar estrechamente vinculados, la recurrente aduce lo siguiente: a) que la corte incurrió en falta de motivos pues otorgo indemnizaciones a favor de los señores Dulce María, Alexis Saturnino, Emilio Antonio, Reinaldo Adalberto, José Gerardo, Gladys Mercedes, Berenice Altagracia, Qüilvio Antonio y Freddys Ambiorix Ramírez Gutiérrez, sin que en ningún momento estos hayan probado mediante las correspondientes actas de nacimiento su real condición de hijos del fallecido; b) violación

del artículo 1384, párrafo I del Código Civil y falta de base legal, ya que la corte a qua pasó por alto el testimonio del señor José Miguel Mercado Guzmán, y se centró en la Certificación de los Bomberos del municipio de Esperanza, donde, sin señalar razón alguna para ello, afirman que el incendio fue provocado por un alto voltaje, certificación que no está revestida de fe pública, y que, por tanto, pueden ser contradicha por otros medios de prueba, que no se basa en criterios técnicos pues ha sido una mera afirmación de los bomberos que ha sido contradicha por el testimonio de un técnico en electricidad, como lo es el testigo José Miguel Mercado Guzmán, del cual resulta evidente que la causa generadora del incendio que afectó la casa y causó la muerte del señor Saturnino Antonio Ramírez, se produjo en las redes eléctricas interiores; c) la corte otorgó una indemnización a la señora Ana Mística Gutiérrez Ortiz, en calidad de esposa del fallecido Saturnino Antonio Ramírez, sin que dicha recurrida haya aportado prueba objetiva de su pretendido daño; que además, la corte a qua incurrió en el vicio de falta de motivos y de base legal, al variar los montos de las indemnizaciones fijadas por el tribunal de primer grado, aumentándolas a sumas astronómicas que desbordan los parámetros y estándares de los tribunales dominicanos en esa materia, sin dar motivo alguno para ello.

4) La parte recurrida se defiende de dichos medios alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que la decisión ahora objeto de este recurso, tiene motivaciones sobreabundantes y está cimentada sobre una sólida base legal, que respecto de la calidad de los demandantes, estos depositaron la compulsa original del Acto Notarial núm. 16 relativa a la Determinación de Herederos, de fecha 1 de marzo del 2016, donde probaron la calidad de hijos y sucesores legales de Saturnino Antonio Ramírez, que se trata de un acto auténtico que tiene fe pública hasta prueba en contrario; que las declaraciones hechas por el testigo resultaron contradictorias, ya que por un lado dice que no hubo alto voltaje, mientras que por otro lado afirma que hubo fluctuaciones de voltajes o alto voltaje, pero habidas cuentas, el referido testigo es un empleado de Edenorte; que la corte no solo valoró la referida certificación de bomberos, sino, que además, valoró en su conjunto todos los demás medios probatorios aportados por los recurridos, entre los que se encontraban inclusive, el testimonio aportado por la propia recurrente, dando por establecido que la causa generadora del siniestro lo fue el alto voltaje;

que la corte *a qua* tuvo bien motivar su decisión, con base y fundamento en los lineamientos trazados por esta Suprema Corte de Justicia, la cual ha mantenido el criterio firme e invariable de que la apreciación del daño moral que sufren los hijos y familiares por la pérdida de un ser querido.

5) Respecto del alegato relativo a que a los recurridos le asistía la obligación de probar su calidad de hijos del occiso mediante las correspondientes actas de nacimiento, el estudio del fallo criticado demuestra que dicho planteamiento no fue propuesto ante la corte *a qua*, con el fin de someterlo al contradictorio y preservar el derecho de defensa de la contra parte, en ese sentido, ha sido criterio constante que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia impugnada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público¹¹³.

6) En efecto, los medios de casación y su fundamento deben referirse a los aspectos que han sido discutidos ante los jueces del fondo, resultandos inadmisibles todos aquellos medios basados en cuestiones o asuntos no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces. En la especie, respecto de la calidad de los recurridos, no se muestran elementos de donde pueda establecerse que la actual recurrente planteara ante el tribunal de segundo grado dichos alegatos, pues se evidencia que se limitó atacar la indemnización impuesta por el juez de primer grado y alegar que las partes hoy recurridas no depositaran ningún elemento probatorio que evidencie el daño. En tal sentido, el alegato bajo examen acerca de la calidad de los recurridos constituye un medio nuevo no ponderable en casación, por lo que procede declarar inadmisibile el primer aspecto del medio bajo examen.

7) Previo a dar respuesta a los demás aspectos de los medios propuestos, es preciso establecer que el presente caso el alegato hecho generador del daño lo fue un accidente eléctrico, resultando aplicable el régimen de responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada consagrado en el artículo 1384, párrafo I del Código Civil dominicano, en el que se presume la falta del guardián de la cosa inanimada y se retiene su

113 SCJ 1ra Sala núm. 11, 22 enero 2014, 2014, B. J. 1238

responsabilidad una vez la parte demandante demuestra (a) que la cosa que provocó el daño se encuentra bajo la guarda de la parte intimada y (b) que dicha cosa haya tenido una participación activa en la ocurrencia del hecho generador¹¹⁴. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor¹¹⁵.

8) Alega la recurrente que la corte paso por alto el testimonio del técnico de Edenorte, José Miguel Mercado Guzmán y solo valoró la certificación de cuerpo de bomberos, la cual carece de fe pública y solo son mera afirmaciones.

9) En el presente caso, el análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que para establecer la participación activa de la cosa inanimada (fluido eléctrico) y llegar a la conclusión de que la empresa Edenorte Dominicana, S. A., había comprometido su responsabilidad civil, la corte a qua valoró las pruebas sometidas a su consideración, a saber, el testimonio del técnico José Miguel Mercado Guzmán, quien declaró: «hubo energía en todo momento; no hubo más viviendas afectadas por el incendio; no hubo reporte ni antes, ni durante, ni después de; el poste de luz está a unos 10 a 15 metros y no fueron afectados por el incendio; los cables continuaron funcionando correctamente; en este caso la empresa lo llama fluctuaciones de voltaje o alto voltaje, se determina cuando el transformador recibe una cantidad mayor del voltaje al que está destinado a recibir», y la Certificación Cuerpo de Bomberos de Esperanza, de fecha 29 de septiembre de 2015, donde se establece lo siguiente: “siendo las 8:10 P. M. del lunes 28 del mes de septiembre del 2015 se inició un incendio en la vivienda del señor Saturnino Ant. Ramírez, el cual fue atendido por miembros del Cuerpo de Bomberos de Esperanza, dicho incendio se localizó en la comunidad de Maimón, la Yaguita, donde el ciudadano americano Saturnino Ant. Ramírez perdió la vida en el incendio provocado por alto voltaje, según los vecinos quisieron auxiliarlo, pero

114 SCJ 1ra. Sala núm. 1853, 30 noviembre 2018, B. J. 1296.

115 SCJ 1ra. Sala núm. 0899, 26 agosto 2020, 2020, B.J. 1317.

toda estaba electrificada y se perdieron todos sus ajueres y la propiedad en sí"; de cuya ponderación conjunta y armónica pudo determinar que el incendio se originó por efecto de un alto voltaje, quedando así descartado el alegato de que no fueron valoradas las declaraciones de José Miguel Mercado Guzmán; que ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba y de los testimonios aportados en justicia, así como que esa valoración constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización¹¹⁶, la que no se verifica en el presente caso, puesto que la corte a qua ponderó con el debido rigor procesal los documentos sometidos a su escrutinio, otorgándoles su verdadero sentido y alcance, sin incurrir en ningún tipo de desnaturalización, por lo que se desestima lo alegado en ese sentido.

10) La recurrente ataca también la credibilidad de la certificación de los bomberos, sin embargo, es importante destacar que ha sido juzgado por esta Primera Sala que de conformidad con el Reglamento General de los Bomberos núm. 316-06, de fecha 28 de julio de 2006, el Cuerpo de Bomberos es el órgano encargado de la prevención, combate y extinción de incendios; que dentro de sus competencias se encuentra la realización de inspecciones técnicas y emitir informes sobre las condiciones de seguridad en espacios públicos comerciales o privados, por lo que las declaraciones emitidas en el informe de que se trata tienen en principio una presunción de certeza, que debe ser destruida mediante prueba en contrario¹¹⁷; lo cual no ocurrió en la especie

11) En ese sentido, a juicio de esta Sala, la corte a qua formó su criterio en medios de prueba categóricos y contundentes, tanto testimoniales como documentales, para determinar que el incendio que provocó la muerte del señor Saturnino Antonio Ramírez, fue producto de un alto voltaje en las redes pertenecientes a Edenorte Dominicana, S. A., por lo que la corte a qua ejerció correctamente su facultad soberana de apreciación de las pruebas, como era su deber.

116 SCJ 1ra Sala núm. 17, 28 octubre 2020, 2020, B. J. 1319

117 SCJ 1ra Sala núm. 112, 18 marzo 2020, 2020, B. J. 1312

12) Una vez los demandantes originales, actuales recurridos, aportaron las pruebas en fundamento de su demanda, las cuales fueron debidamente ponderadas por la alzada, la demandada original, actual recurrente, debió demostrar estar liberada de la responsabilidad por el hecho acaecido mediante una de las causas reconocidas legal y jurisprudencialmente, que refieren a: un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta exclusiva de la víctima o una causa extraña que no le fuera imputable¹¹⁸. En ese sentido y al no demostrar la recurrente, la existencia de alguna de las referidas eximentes, la presunción de responsabilidad prevista en el artículo 1384 del Código Civil, que compromete al guardián de la cosa inanimada causante de un daño, fue correctamente aplicada por la alzada, razón por la cual se desestima los alegatos examinados.

13) Alega además la recurrente, que la señora Ana Mística Gutiérrez Ortiz, quien era esposa del señor Saturnino Antonio Ramírez quien falleció en el incendio de que se trata, no ha aportado pruebas del daño que reclama, sin embargo, el hecho de que su esposo haya muerto por causas atribuibles a la empresa recurrente, como se ha establecido en considerando anteriores de esta decisión, basta para que se constituya el daño extrapatrimonial sufrido por la recurrida, el cual debe ser resarcido; en ese sentido, dentro de los perjuicios extrapatrimoniales, la doctrina y jurisprudencia francesa han consagrado diferentes tipos de perjuicios para garantizar la reparación integral. Que en casos como los de la especie, se encuentra presente¹¹⁹. En tal sentido, el alegato bajo estudio carece de pertinencia y debe ser desestimado.

14) Sin embargo, sobre lo aducido acerca de que la corte *a qua* aumentó los montos de las indemnizaciones a sumas astronómicas sin dar motivo alguno para ello, al respecto, se verifica que la alzada fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

“...siendo este tribunal de alzada de criterio que en el aspecto moral no existe el mismo dolor para la viuda y los hijos, en razón de que regularmente cuando los hijos se van de la casa, la vida se reduce al entorno de los esposos y la vinculación afectiva que existe entre los mismo es

118 SCJ 1ra. Sala núm. 45, 25 enero 2017, 2017, B. J. 1274

119 BACACHE-GIBEILL, M. *Traité de droit civile*. Tome 5 : Les obligations, La responsabilité civile extracontractuelle. 2ème édition. Paris, Economica (2012) pág. 468

difícil de definir con palabras, por lo que no actúa la jueza a qua, con razonabilidad, razón suficiente para acoger ese aspecto del recurso de apelación incidental. Producto de esa vinculación que existe en las parejas matrimoniales de adultos mayores, muchas veces al poco tiempo de morir uno, fallece el otro, por lo que resulta el monto una suma ínfima y poco razonable y razonada por eso se aumenta el monto en cuanto a la señora Ana Mística Gutiérrez Ortiz, a la suma de cinco millones de pesos dominicanos (RD\$5,000,000.00), por los daños morales sufridos a causa de la muerte de su difunto esposo. En cuanto a los señores Dulce María Ramírez Gutiérrez, Alexis Saturnino Ramírez Gutiérrez, Emilio Antonio Ramírez Gutiérrez, Reinaldo Adalberto Ramírez Gutiérrez, Quilvio Antonio Ramírez Gutiérrez, Freddy Ambioris Ramírez Gutiérrez, Gladys Mercedes Ramírez Gutiérrez, Berenice Altagracia Ramírez Gutiérrez, José Gerardo Ramírez Gutiérrez, una suma razonable para cada uno de ellos de manera individual, por la pérdida de su padre de manera accidental e inesperada es de un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00).”

15) Esta Corte de Casación ha mantenido el criterio de que los jueces de fondo tienen un papel soberano para la fijación y evaluación del daño moral, pudiendo evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones¹²⁰; sin embargo, mediante sentencia núm. 441-2019, de fecha 26 de junio de 2019, esta sala reiteró la obligación que tienen los jueces de fondo de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

16) En el caso, la alzada se limitó en las motivaciones transcritas, a indicar que las víctimas han sufrido un perjuicio moral que se contrae al sufrimiento o aflicción experimentados por la pérdida de su esposo y padre, y que la suma interpuesta por el tribunal *a quo* no se corresponde con la magnitud del daño sufrido por ellos; motivación que resulta insuficiente, ya que la evaluación del daño se hace *in concreto*, especialmente cuando se trata del daño extrapatrimonial, por cuanto este tipo de daño por su propia naturaleza requiere que la evaluación se realice tomando en cuenta la personalidad de la víctima, es decir las circunstancias personales

120 SCJ 1ra. Sala núms. 13, 19 enero 2011, 2011, B. J. 1202; 8, 19 mayo 2010, 2010, B. J. 1194; 83, 20 de marzo de 2013, B. J. 1228.

de cada víctima y la forma en que ha sido impactada cada una de ellas por el hecho que les ha dañado. En el caso analizado no se tomaron en cuenta el grado de dependencia ni de desamparo (no todos reciben el mismo impacto), las edades (la indemnización es mayor mientras menor sea la víctima), la expectativa de vida de la víctima (una persona joven tendría que soportar el daño más tiempo que una anciana cuyas expectativas son menores), entre otras situaciones relevantes, por cuanto permiten evaluar con más justeza el daño causado, en este caso una muerte, por lo general irreparable.

17) La motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión¹²¹. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva¹²²; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas*¹²³.

18) En cuanto al deber de motivación de las decisiones judiciales, la Corte Interamericana de los Derechos humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que “el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”¹²⁴. “[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...]

121 SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012, 2012, B. J. 1228.

122 Artículo 69 de la Constitución dominicana.

123 Tribunal Constitucional núm. TC/0017/12, 20 febrero 2013.

124 Caso Aplitz Barbera y otros Vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, y Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315., párr. 182.

que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática"¹²⁵.

19) De la lectura de la sentencia impugnada no se evidencia, que la alzada haya realizado las anteriores valoraciones, de manera que incurrió en el vicio de falta de motivos que es alegado. En ese tenor, procede casar la decisión impugnada, únicamente en cuanto al aspecto indemnizatorio.

20) El artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

21) Procede compensar las costas del procedimiento por haber succumbido parcialmente ambas partes en algunos aspectos de sus pretensiones, de conformidad con los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 3, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 1384.1 del Código Civil; artículos 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil; Reglamento General de los Bomberos núm. 316-06 de fecha 28 de julio de 2006.

FALLA:

PRIMERO: CASA únicamente lo relativo al monto de la indemnización contenido en la sentencia núm. 1497-2018-SEEN-00384, dictada en 29 de NOVIEMBRE de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia exclusivamente en el aspecto

125 Ídem; Caso de García Ruiz Vs España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr. 26.

casado y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: RECHAZA en todos sus demás aspectos, el recurso de casación incoado por Edenorte Dominicana, S. A., contra la referida sentencia, por los motivos anteriormente expuestos.

(Firmado): Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 32

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de junio de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
Abogado:	Lic. Tomás Orlando Martínez Bidó.
Recurrido:	Luís Alberto Morillo Rincón.
Abogados:	Licda. Bella de los Santos y Lic. Roberto Amín Medina.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **12 de NOVIEMBRE de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-01-82021-7, representada por su administrador gerente general

Luis Ernesto de León Núñez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1302491-3, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Tomás Orlando Martínez Bidó, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1796031-0, domiciliado para los fines del presente documento en la avenida San Vicente de Paúl, centro comercial Megacentro, 2do. nivel, local 29A, Santo Domingo Este.

En este proceso figura como parte recurrida Luís Alberto Morillo Rincón, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 225-0030096-1, domiciliado y residente en la calle Amor de Dios núm. 72, Mameyes del Higüero, Villa Mella, Santo Domingo Norte, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Bella de los Santos y Roberto Amín Medina, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0831550-8 y 001-1185230-7, con estudio profesional abierto en la calle 18 núm. 5, urbanización Villa Nueva, Villa Mella, Santo Domingo Norte, y *ad hoc* en la avenida 27 de Febrero núm. 242, segundo piso, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2019-SSen-00402, dictada en fecha 28 de junio de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación interpuesto de manera incidental por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, (EDEESTE), por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; SEGUNDO: Acoge parcialmente el recurso de apelación principal interpuesto por el señor Luis Alberto Morillo Rincón, modificando el ordinal primero del dispositivo de la sentencia recurrida, para que en lo adelante se lea de la siguiente forma: “Primero: Acoge en parte la presente demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por el señor Luis Alberto Morillo Rincón, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE), mediante acto número 453/2016, de fecha 10/05/2016, diligenciado por el ministerial Soilio Martínez Delgado, de estrado del Juzgado de Paz de Asunto Municipal de Santo Domingo Norte, y en consecuencia: Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., (EDEESTE), a pagar a favor del señor Luis Alberto Morillo Rincón, la suma de un millón de pesos dominicanos con 00/100*

{RD\$1,000,000.00), por concepto de los daños y perjuicios ocasionados, así como el 1% a título de interés legal calculado a partir de la notificación de la sentencia, según los motivos expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 7 de agosto de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 30 de agosto de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del procurador general de la República, de fecha 17 de octubre de 2019, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 25 de NOVIEMBRE de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presente los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia comparecieron los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 156-97, que modifica la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO,

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), y como parte recurrida Luís Alberto Morillo Rincón. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: a) que en fecha 5 de mayo de 2015 ocurrió un accidente donde Luís Alberto Morillo Rincón resultó con quemaduras al hacer contacto con cable eléctrico; b) que en ocasión de lo anterior, interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), sustentada en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada prevista en el artículo 1384, párrafo 1ro., del Código Civil; c) que dicha demanda fue acogida parcialmente por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional,

mediante sentencia civil núm. 037-2018-SEEN-00349, de fecha 19 de marzo de 2018, condenando a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE) al pago de RD\$700,000.00, más el 1% de interés mensual a partir de la notificación de la sentencia por los daños y perjuicios ocasionados ; d) que el indicado fallo fue recurrido en apelación de manera principal por la hoy recurrida y de manera incidental por la hoy recurrente, dictando la corte la sentencia ahora impugnada en casación, mediante la cual acogió parcialmente el recurso principal, aumentando el monto de la indemnización a RD\$1,000,000.00.

2) La parte recurrente en su memorial de casación invoca el medio de casación siguiente: **Único:** Contradicción entre las motivaciones y el dispositivo del fallo recurrido: desnaturalización de los hechos y documentos; e ilogicidad de motivos.

3) En el desarrollo de su único medio de casación la recurrente aduce, en síntesis, que la corte *a qua* fundamentó su decisión de aumentar el monto de indemnización en prueba testimonial, que resulta injusto basarse en declaraciones de personas para establecer un daño. Que la parte recurrida no probó una falta a cargo de la recurrente, por lo que, es evidente que ha incurrido en desnaturalización y en una errónea aplicación del derecho en cuanto a la determinación de la responsabilidad civil. Que el monto de indemnización fijado es improcedente, pues la sentencia que fije indemnización por daños morales está en la obligación de expresar las razones que tuvieron para ello y en este caso, si la corte *a qua* hubiese analizado los alegatos de la recurrente, habría disminuido el monto de la indemnización, cuya fijación viola los parámetros establecidos por la jurisprudencia.

4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada sosteniendo que la corte *a qua* hizo una correcta aplicación de la ley y evaluación de las pruebas, así como una motivación suficiente en hechos y en derecho, quedando establecida la propiedad no controvertida del fluido eléctrico a cargo de la recurrente y la actividad anormal del cable que fue dejado en la vía pública con alto voltaje, el cual le causó los daños a la recurrida.

5) Según consta en la sentencia impugnada, la corte *a qua* fundamentó la retención de responsabilidad civil en las siguientes atenciones: “Que el hecho del accidente eléctrico ha sido probado por la parte demandante al hacer el depósito del certificado médico que más adelante se describirá

y con el aporte del testimonio dado por los señores Pablo Tejeda Mota y Francisco Ozoria Mota, por ante el juez de primer grado, el primero declaró lo siguiente: Yo iba para mi trabajo de 6:30 a 7:00, el día 5/05/2015, cuando iba me encontré con el suceso y me detuve a socorrerlo, luego llegó alguien y yo mandé a buscar una gente porque había un muerto y un afectado y como eran conocidos míos, somos del mismo barrio, luego llegaron más vecinos y lo sacamos de donde estaban, estaba llorando y todo cortado y lo montamos en un vehículo y lo llevaron al Ney Arias Lora. Y el segundo: expresó “Yo estaba ese día en mi casa, decidí no salir a laborar, no recuerdo la fecha, vino un joven a buscarme porque había acontecido un accidente, porque soy de los pocos que en ese lugar tiene vehículo, cuando fui al lugar de los hechos vi al joven Alberto Morillo en estado crítico, en manos de Pablo, inmediatamente lo llevamos al hospital de la Charles en Villa Mella”, por tanto se da por establecido la ocurrencia del accidente. Procede entonces determinar si la Empresa Distribuidora de Electricidad Edeeste, S. A. (Edeeste), es la propietaria del cableado de la zona donde ocurrió el accidente y en tal sentido por la ubicación del lugar, que es Calle Doña Ana Núm. 8, sector Los Mameyes, se determina que corresponde a la Provincia Santo Domingo, Municipio Santo Domingo Este, jurisdicción en la cual corresponde distribuir electricidad a Edeeste, por lo cual se determina su obligación de guarda y cuidado del cableado, lo que la obliga a mantenerlos en buen estado y en su lugar, a fin de evitar que el público tenga contacto con dichos cables por el peligro que representa para una persona que no tiene ni los conocimientos técnicos ni las herramientas para su manipulación. (...) En el presente caso se encuentran reunidos los requisitos de la responsabilidad civil; es decir la falta, que la constituye la no regulación, supervisión y mantenimiento del estado óptimo del servicio eléctrico y de los cables que conducen dicha energía, el daño que lo constituye las quemaduras sufridas por el recurrente principal, las cuales se encuentran demostradas mediante el certificado médico legal No. 39647, de fecha 16/01/2019, emitido por el Departamento del Médico Legista de la Procuraduría General de la República Dominicana, el cual establece que luego de que el Dr. José Alberto Duran Exequátur, exequátur No. 185-92, haberle practicado examen físico e interrogatorio médico al señor Luis Alberto Morillo, pudo constatar el diagnostico actual de: “Paciente presenta secuelas de quemaduras permanente a nivel de un 30%, cicatrices hipertrófica, hipocrómicas e

hipercrómicas, más lesión anatómica equivalente a la pérdida funcional de pierna derecha con lesiones permanentes, así como la relación entre la falta de la Empresa Distribuidora de Electricidad Del Este, S.A., y los daños sufridos por el recurrente principal”.

6) El examen de la sentencia recurrida en casación pone de manifiesto que la corte a qua estableció a través del examen de las pruebas aportadas, que el accidente se debió a una falta de supervisión y mantenimiento del cable con el cual hizo contacto la parte hoy recurrida; que ésta sufrió lesiones como consecuencia del contacto eléctrico propiedad de la ahora recurrente; que, tal y como se ha indicado, la alzada estableció los hechos conforme a la valoración soberana de los elementos probatorios y de la armónica de las piezas y medios probatorios presentados con relación a los hechos invocados, tales como: el certificado médico que acredita las lesiones sufridas por la recurrida, los testimonios rendidos en primera instancia y la zona de concesión de suministro de energía eléctrica, de los cuales retuvo los elementos constitutivos de la responsabilidad civil.

7) Ha sido juzgado de manera reiterada por esta Corte de Casación, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba y de los testimonios aportados en justicia, así como que esa valoración constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización, vicio que no está presente en la especie¹²⁶, por lo tanto, al haber la corte *a qua* establecido la configuración de la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada sustentándose en las pruebas documentales y en los testimonios antes referidos, actuó dentro de las facultades que le han sido conferidas a ese efecto.

8) Resulta pertinente precisar que en el alegado hecho generador del daño del caso de la especie no es necesario probar la falta del demandado, pues la causa que se imputa como causa de los hechos lo fue un accidente eléctrico, cuyo régimen de responsabilidad aplicable lo es el de la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada consagrado en el artículo 1384, párrafo I del Código Civil dominicano; régimen en que se presume la falta del guardián de la cosa inanimada y se retiene su responsabilidad una vez la parte demandante demuestra (a) que la

126 SCJ, 1ra. Sala, núm. 1313/2020, 30 de septiembre de 2020. B. J. Inédito

cosa que provocó el daño se encuentra bajo la guarda de la parte intimada y (b) que dicha cosa haya tenido una participación activa en la ocurrencia del hecho generador. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor¹²⁷; en ese sentido, procede desestimar el aspecto examinado.

9) Respecto del alegato de que la indemnización es improcedente por la corte *a qua* no haber brindado las razones que la justifiquen, es preciso señalar que la sentencia impugnada se fundamenta en el certificado médico, que demuestra las lesiones sufridas por la recurrida y que la corte *a qua* motivó la fijación de la indemnización indicando “Que el daño moral lo constituye el sufrimiento y las molestias que sensiblemente representan las lesiones corporales que sufrió el señor Luis Alberto Morillo Rincón, y que le provocaron secuelas permanentes que le merman el desenvolvimiento normal y cotidiano de la vida y le representa una incapacidad para el trabajo, por lo que esta Corte entiende justo y razonable fijar en la suma de RD\$1,000,000.00, la indemnización que tendrá que pagar la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste) por concepto de reparación de los daños morales sufridos por el señor Luis Alberto Morillo Rincón, modificando el monto fijado por el juez de primer grado”; en tal razón, es evidente que el daño moral fue debidamente probado y quedó claramente justificada la indemnización impuesta al respecto, pues esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado que este tipo de daño constituye un sufrimiento interior, una pena, un dolor, cuya existencia puede ser evidente en razón de su propia naturaleza o ser fácilmente presumible de los hechos concretos de la causa; de ahí que ha sido juzgado que para fines indemnizatorios este tipo de perjuicio se trata de un elemento subjetivo que los jueces del fondo aprecian, en principio, soberanamente¹²⁸, por tanto, se desestima el aspecto y medio examinado y, por consiguiente, rechaza el recurso de casación. Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de

127 SCJ 1ra. Sala núm. 22, 26 de febrero de 2020. B. J. 1311

128 SCJ 1ra. Sala núm. 71, 11 de diciembre de 2020. B. J. 1321

soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

10) Toda parte que sucumba deberá ser condenado al pago de las costas del procedimiento, al tenor de lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 4, 5, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1315 y 1384 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación incoado por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE) contra la sentencia civil núm. 026-03-2019-SS-00402, dictada en fecha 28 de junio de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las motivaciones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Bella de Los Santos y Roberto Amín Medina, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 33

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de abril de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Edesur Dominicana, S. A. (Edesur).
Abogado:	Lic. Raúl Quezada Pérez.
Recurrido:	Francisco Trinidad Miliano.
Abogado:	Dr. Gerardo A. López Quiñones.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **12 de NOVIEMBRE de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Empresa Edesur Dominicana, S. A. (EDESUR), sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Tiradentes esquina calle Lcdo. Carlos Sánchez y Sánchez, núm. 47, torre Serrano, ensanche Naco, Distrito Nacional, representada por su

administrador gerente general Radhamés del Carmen Maríñez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0606676-4, domiciliado y residente en el Distrito Nacional, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Raúl Quezada Pérez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0109907-5, con estudio profesional abierto en la avenida John F. Kennedy casi esquina Abraham Lincoln, edificio A apartamento 103, apartamental Proesa, sector Urbanización Serrallés, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Francisco Trinidad Miliano, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0034968-6, domiciliado y residente en calle Oeste núm. 1, ensanche Luperón, Distrito Nacional; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Gerardo A. López Quiñones, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0818048-0, con estudio profesional abierto en la avenida José Núñez de Cáceres, esquina Olof Palme, núm. 60, 2do. piso, local 201, sector Los Prados, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 026-02-2019-SCIV-00378, del 30 de abril de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

Primero: *Acoge, en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación interpuesto por el señor Francisco Trinidad Miliano, mediante acto núm. 1718/2018, fechado 06 de julio de 2018, instrumentado por el ministerial Smerling R. Montesino, ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia, Octava Sala del Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 036-2017-SSEN-01601 de fecha 13 de diciembre de 2017, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia Revoca en todas sus partes la sentencia recurrida; **Segundo:** Admite, parcialmente, la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Francisco Trinidad Miliano, en contra de la Empresa Distribuidora De Electricidad Del Sur, S.A. (EDESUR), condenado a esta última al pago de una indemnización de Un Millón Quinientos Mil Pesos con /100 (RD\$1,500.000.00), a favor del señor Francisco Trinidad Miliano, más el 1.5% mensual de compensación por la devaluación de la moneda, desde la notificación de la presente sentencia hasta la total ejecución de la misma, como justa reparación*

por los daños morales sufridos; **Tercero:** Condena a la parte recurrida Empresa Distribuidora De Electricidad Del Sur, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Dr. Gerardo A. López Quiñones, abogado, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 8 de agosto de 2019, mediante el cual la parte recurrente expone los fundamentos de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 16 de septiembre de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa, y c) dictamen del procurador general de la República, de fecha 26 de NOVIEMBRE de 2019, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 15 de enero de 2021 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 156-97, que modifica la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Empresa Edesur Dominicana, S. A. (EDESUR) y, como parte recurrida Francisco Trinidad Miliano. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, es posible establecer lo siguiente:

- a)** Francisco Trinidad Miliano interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Empresa Edesur Dominicana, S. A. (EDESUR), aduciendo que, en fecha 21 de NOVIEMBRE de 2006, ocurrió un accidente eléctrico donde falleció el menor de edad César Trinidad Alcántara (hijo del demandante) al recibir una descarga eléctrica cuando hizo contacto con un alambre de púa que tenía encima un cable del tendido eléctrico;
- b)** del indicado proceso resultó apoderada la Tercera Sala de la Cámara

Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual mediante la sentencia civil núm. 036-2017-SEN-01601, de 13 de diciembre de 2017, rechazó la referida demanda; **c)** la indicada sentencia fue recurrida en apelación por Francisco Trinidad Miliano, decidiendo la corte *a qua* mediante la sentencia ahora recurrida en casación, acoger la demanda y condenar a la Empresa Edesur Dominicana, S. A. (EDESUR) al pago de un RD\$1,500.000.00, más el 1.5% mensual de compensación por la devaluación de la moneda, desde la notificación de la sentencia y hasta la total ejecución de la misma

2) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: **Primero:** Inconstitucionalidad del artículo único de la ley 491-08 que modifica el artículo 5 de la ley 3726 sobre Procedimiento de Casación. **Segundo:** Violación a la Ley General de Electricidad núm. 125-01.

3) El primer medio presentado por la recurrente constituye una excepción de inconstitucionalidad, fundamentado en que la Constitución ha sido vulnerada por la modificación hecha a la ley de casación que establece que para admitir un recurso de casación la sentencia recurrida debe contener condenaciones pecuniarias mínimas de 200 salarios mínimos, lo cual vulnera el derecho de defensa, estableciendo privilegios en beneficio de algunos y discriminación en perjuicio de otros.

4) La parte recurrida se defiende de este medio sosteniendo que la sentencia núm. TC/0489/15 resolvió el impasse que había surgido sobre la aplicación del artículo 5, Párrafo II, acápite c), de la Ley núm. 491-08, que modifica los artículos 5, 12, y 20 de la Ley núm. 3726, de 1953, sobre Procedimiento de Casación, sin que hasta la fecha el Congreso Nacional se haya pronunciado sobre el aspecto ordenado, ni mucho menos la Suprema Corte de Justicia haya buscado vía alternativa por mandato de la sentencia constitucional, razón por la cual el medio propuesto carece de fundamento y procede ser rechazado por improcedente y mal fundado, por ser un aspecto debidamente juzgado por el Tribunal Constitucional.

5) Este planteamiento debe ser valorado como cuestión previa en virtud de lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales en el sentido de que: "Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la

inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso”.

6) En cuanto a la excepción de inconstitucionalidad planteada por la parte recurrente, se debe establecer que el artículo 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08–, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: “Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.

7) La referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional según sentencia núm. TC/0489/15, del 16 de NOVIEMBRE del 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana.

8) En ese sentido cabe señalar que la vigencia de la sentencia TC/0489/15, al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario del Tribunal Constitucional, fue notificada a las partes involucradas en el proceso en fecha 19 de abril de 2016; lo que significa que el plazo por el cual fueron diferidos los efectos de dicha sentencia venció el 20 de abril de 2017, momento a partir de cuando entró en vigor la inconstitucionalidad pronunciada.

9) Ha sido decidido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia de fecha 28 de junio de 2017, que la sentencia TC/0489/15, del Tribunal Constitucional, lejos de exceptuar los efectos *ex nunc* propios de las sentencias estimatorias dictadas en el ejercicio de control concentrado de constitucionalidad, decidió diferir hacia el futuro la eficacia de su fallo, lo que revela que indiscutiblemente la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008 está desprovista de todo efecto retroactivo.

10) Como consecuencia de lo expuesto, es necesario aclarar que en la actualidad debemos hablar del “antiguo” literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que dicho texto se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico desde el 20 de abril de 2017 por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad diferida decretada por la sentencia TC/0489/15.

11) Sobre la solicitud de declaratoria de inconstitucionalidad de una norma previamente expulsada, El Tribunal Constitucional Dominicano sostuvo que: “En relación con la falta de objeto por expulsión previa de la disposición legal atacada, este tribunal constitucional ha tenido ocasión de pronunciarse en sentencias tales como las TC/0023/12, TC/0024/12 y TC/0025/13. De ahí que, siendo regla general en el ámbito de los recursos de inconstitucionalidad en el derecho comparado, que la derogación o expulsión del ordenamiento jurídico de la norma atacada extingue su objeto, procede, en consecuencia, declarar la inadmisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad contra del artículo 5 de la Ley núm. 491-08, que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726”.¹²⁹

12) De los documentos depositados en la presente causa se puede constatar que el memorial de casación fue recibido por la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 8 de agosto de 2019, es decir, después de haber entrado en vigor la inconstitucionalidad declarada, y por ende la expulsión del ordenamiento jurídico, del literal c) del párrafo II del artículo 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación, en ese sentido procede desestimar la excepción de inconstitucionalidad planteada por la parte recurrente.

13) Una vez resuelta la excepción de inconstitucionalidad planteada por la parte recurrente en su primer medio, procede examinar el desarrollo del segundo medio donde la recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* ha cometido una grosera violación de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, primero, por falta de calidad del recurrido para actuar en justicia pues el mismo resulta ser un cliente ilegal, en razón de que tenía un atraso de pago de diez meses, con lo cual caía en estado de ilegalidad pues la ley establece que con el atraso del pago de dos o más facturas mensuales del suministro de energía, el concesionario de distribución

129 Tribunal Constitucional Dominicano, sentencia TC/0948/18, de fecha 10 de diciembre de 2019.

podrá efectuar el corte inmediato del servicio o suministro al usuario, que de haber energía al momento del hecho, solo podría ser si estaba hurtándola, por ende, la corte produjo una condena contra la Empresa Edesur Dominicana, S.A., (EDESUR) habiéndosele demostrado que existía una de las eximentes de responsabilidad que la ley prevé, como es la falta de la víctima.

14) La parte recurrida sostiene en defensa del fallo impugnado que la recurrente en ninguna parte de su recurso indica y establece cuales fueron las violaciones cometidas por el señor Francisco Trinidad Miliano a la Ley General de Electricidad núm. 125/01, lo que sí es cierto es que, el señor Francisco Trinidad Miliano, recibió daños morales con la muerte de su hijo Cesar Trinidad Alcántara, producto de las quemaduras que recibió con un cable del tendido eléctrico propiedad de EDESUR, tal y como consta en el extracto de acta de defunción; que, es por todo ello que, en aplicación del artículo 1315 del Código Civil dominicano el recurrido aportó todas y cada una de las pruebas mediante las cuales demostró que sufrió suficientes daños morales por el hecho de la cosa inanimada (fluido eléctrico) propiedad de la recurrente.

15) Respecto de los vicios invocados, del estudio del fallo impugnado se advierte que la recurrente se limitó a concluir ante la alzada solicitando que se confirmará la sentencia de primer grado la cual rechazó la demanda primigenia, y no consta que ante los jueces del fondo, el ahora recurrido haya sometido al contradictorio o que de alguna manera cuestionara formalmente la calidad del recurrido mediante conclusiones expresas, y tampoco que presentará alegatos ni conclusiones donde se evidencie que le atribuía el hecho a una falta exclusiva de la víctima; en ese sentido, ha sido juzgado reiteradamente que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley haya impuesto su examen de oficio ¹³⁰, sobre todo, tomando en cuenta que la demanda interpuesta por Francisco Trinidad Miliano fue rechaza por el juez de primer grado estableciendo que: “no encuentra depositado ninguna prueba que le demuestre al tribunal a cargo de quien

130 SCJ 1ra. Sala núm. 142, 30 octubre 2019, 2019, B.J. 1307.

recae la responsabilidad del tendido eléctrico que le causó la muerte a la víctima”; de suerte que, si la recurrente consideraba que el mismo no tenía calidad para demandar, debió plantear a la alzada un pedimento formal al respecto y no lo hizo.

16) Anudado a lo anterior, la parte recurrente tampoco aporta a esta Corte de Casación el escrito de defensa contra el acto de apelación que presentó el hoy recurrido, u otro documento que permita verificar si realmente los alegatos hoy presentados fueron expuestos ante la corte *a qua*; en ese sentido, es preciso destacar, que ha sido línea jurisprudencial constante de esta sala que la sentencia se basta a sí misma y que su contenido debe ser creído y dado por cierto hasta inscripción en falsedad¹³¹; razón por la cual procede declarar la inadmisibilidad de los vicios denunciados en el segundo medio de casación por ser propuestos por primera vez en casación y, en consecuencia, rechazar el recurso de casación.

17) Toda parte que sucumba deberá ser condenado al pago de las costas del procedimiento, al tenor de lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 4, 5, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; Ley General de Electricidad núm. 125-01; la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de NOVIEMBRE de 2015 y sentencia TC/0028/14 de fecha 10 de febrero de 2014.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación incoado por Empresa Edesur Dominicana, S. A. (EDESUR), contra la sentencia civil núm. 026-02-2019-SCIV-00378, dictada el 30 de abril de 2019 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las motivaciones anteriormente expuestas.

131 SCJ 1ra. Sala núm. 94, 11 diciembre 2020, 2020, B.J. 1309.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Gerardo A. López Quiñones, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 34

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 12 de julio de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana).
Abogados:	Dra. Rosy F. Bichara González y Dr. Juan Peña Santos.
Recurrida:	Gloria Matos Feliz.
Abogado:	Lic. José del Carmen Gómez Marte.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **12 de NOVIEMBRE de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana), entidad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social situado en la avenida Tiradentes núm. 47, esquina calle Lcdo. Carlos Sánchez y Sánchez, torre Serrano, ensanche

Naco, Distrito Nacional, representada por su administrador gerente general Radhamés del Carmen Mariñez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0606676-4, domiciliado y residente en el Distrito Nacional, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Dres. Rosy F. Bichara González y Juan Peña Santos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 002-0006168-7 y 002-0008188-3, con estudio profesional abierto en la avenida Constitución esquina Mella, edificio 104, apartamento núm. 207, segunda planta, provincia San Cristóbal, y domicilio *ad hoc* en la avenida Bolívar núm. 507, condominio San Jorge núm. 1, apartamento 202, sector de Gazcue, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Gloria Matos Feliz, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 019-0006409-6, domiciliada y residente en el municipio de Polo, provincia de Barahona; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. José del Carmen Gómez Marte, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0012576-5, con estudio profesional abierto en la calle Duarte esq. Félix Pérez Amador, residencial Los Multifamiliares, edificio H-1, apartamento C-5, sector de Villa Estela, Barahona y domicilio *ad hoc* en la avenida Pasteur núm. 158, *suite* 1-30, plaza Jardines de Gazcue, sector Gazcue, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 441-2019-SSEN-00066, dictada en fecha 12 de julio de 2019, por la Cámara Civil, Comercial y Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

Primero: *En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación principal interpuesto por la señora Gloria Matos Feliz, a través de su abogado legalmente constituido, contra la sentencia No. 2015-00246, de fecha Dos del mes de Septiembre del año dos mil quince (02/09/2015), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, y en consecuencia Modifica el ordinal segundo de dicha sentencia fija una indemnización de Setecientos Mil (RD\$700,000.00) en favor y provecho de la parte recurrente principal. Segundo: Rechaza las conclusiones de la parte recurrente incidental Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR), por impropcedente y mal fundada Tercero: Condena a la Empresa Distribuidora*

de Electricidad del Sur, (EDESUR), al pago de las costas, con distracción de las mismas, en favor y provecho del Licdo. José del Carmen Gómez Marte, quien afirma haber avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 5 de septiembre de 2019, mediante el cual la parte recurrente expone los fundamentos de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 31 de octubre de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa, y c) dictamen del procurador general de la República, de fecha 17 de diciembre de 2019, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 22 de enero de 2021 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en estado de recibir fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 156-97, que modifica la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.) y como parte recurrida Gloria Matos Feliz. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, es posible establecer lo siguiente: **a)** Gloria Matos Feliz interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.), aduciendo que, producto de un accidente eléctrico provocado por un alto voltaje se incendió su casa, perdiendo todos sus ajuares; **b)** del indicado proceso resultó apoderada la Segunda Sala Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, la cual mediante la sentencia civil núm. 2015-00246, de 2 de septiembre de 2015, acogió la referida demanda y condenó a la demandada al pago de RD\$500,000.00; **c)** la indicada

sentencia fue recurrida en apelación de manera principal por la señora Gloria Matos Feliz y de manera incidental por la empresa distribuidora de electricidad, dictando la corte *a qua* la sentencia ahora recurrida en casación, mediante la cual acogió el recurso principal, modificó el monto de la indemnización a RD\$700,000.00 y rechazó el recurso incidental.

2) La recurrente, en sustento de su recurso, invoca el medio de casación siguiente: **Único:** Falta de base legal (Falta o insuficiencia de motivos. Consideraciones sin sustentación alguna. Falta de ponderación de las documentaciones y testimonios que le fueron sometidos y de apreciación y determinación de su verdadero alcance. Falta de respuesta a los argumentos de la actual recurrente, entonces intimada y recurrente incidental).

3) En el desarrollo del único medio de casación la parte recurrente alega lo siguiente: **a)** que invocó un medio de inadmisión sobre la falta de calidad de la demandante por no haber probado ser la propietaria de la vivienda incendiada, lo cual la corte omitió ponderar y fallar, pues si bien la recurrida aportó un contrato de venta, la alzada no hizo ponderación alguna de dicha pieza, pero además se trata de un acto irregular, donde la señora Gloria Matos Feliz pone sus huellas, sin que se haga constar y sin que firmen testigos, y que el mismo no precisa la ubicación de la casa; que no dio respuesta a los argumentos sobre el hecho de que la vivienda incendiada se servía ilegalmente del suministro de electricidad y que carecía de contrato, ya las facturas depositadas correspondían a otro lugar, ni se ocupó de fallar un pedimento de descenso que le hiciera la recurrente, el cual habla acumulado con el fondo, omitiendo estatuir; **b)** que la corte no da respuesta a los argumentos de la recurrente que aparecen en su escrito de justificación de conclusiones; **c)** que no ofrece motivaciones, que permitan sustentar de manera clara y precisa, la participación activa de la cosa, o la anormalidad de la cosa, como causa del siniestro y que la misma haya escapado al control de su guardián; **d)** que la certificación de la policía no es del 24 de octubre del 2009, sino del 24 de octubre del 2014, que se hace una cita confusa de su contenido, tratando la corte de señalar que la misma establece el alto voltaje, otorgándole un alcance que no tiene, cuando en esa acta lo que se indica es que se recibió una denuncia de la señora Gloria Matos Feliz, y lo que consta al final de dicha certificación policial, es que según información de la denunciante manifiesta que hubo un alto voltaje de afuera hacia adentro de la vivienda

y que no hubo manos criminales en dicho siniestro, en ese sentido el contenido de dicha acta no evidencia que la Policía haya investigado la causa del siniestro ni que haya determinado alto voltaje alguno; **e)** que por igual, la certificación de la Cruz Roja Dominicana, tampoco tiene alcance para establecer la ocurrencia de un alto voltaje, ya que la misma solo cita lo que la esposa del señor Omar Feliz -quien se encontraba dentro de la vivienda- dijo sobre esa misma expresión del alto voltaje de afuera para adentro, pero dicho señor era inquilino de la vivienda incendiada, por tanto, se trata de una prueba hecha por la parte interesada; **f)** respecto de los testimonios, los mismos no fueron presentados como testigos en la alzada, sino que la recurrida depositó una copia de acta de audiencia con las declaraciones de esos testigos en primer grado, declaraciones que resultan dubitativas respecto del establecimiento de la causa del incendio.

4) La parte recurrida se defiende de los vicios invocados alegando que demostró su calidad de propietaria mediante contrato, dejando resuelto y carente de objeto el medio de inadmisión consistente en la falta de calidad, por lo tanto, correspondía a la recurrente probar que dicho contrato no se correspondía con sus pretensiones, lo cual no hizo; que la corte, estableció categóricamente que el incendio se produjo por corto circuito producido por los altos voltajes de la redes eléctricas, incendio inicio de exterior al interior de la vivienda, que para llegar esas conclusiones la corte se basó en el contenido de las pruebas aportadas por la recurrente principal señora Gloria Matos Feliz, la cuales no fueron objetadas por la ahora recurrente en casación, la cual no propuso ninguna prueba contraria; que, respecto de las declaraciones de los testigos, se incorporaron las copias certificadas de sus declaraciones contenidas en las minutas del primer grado, los cuales fueron coherente en ambos casos, además, el hecho, de que la corte diera credibilidad a un testimonio por parecerle sincero, es un hecho que escapa al control de la casación; que en esencia, la recurrente no ha establecido cuales consideraciones presentadas por ella, así como pruebas y documentos no fueron ponderados por la corte, que en ese sentido, procede desestimar el medio propuesto, por no haber sido desarrollado.

5) Respecto del vicio de omisión de estatuir, examinado en primer orden por la solución que será adoptada en el caso, alega la recurrente que la alzada no dio respuesta a los argumentos sobre el hecho de que la vivienda incendiada se servía ilegalmente del suministro de electricidad

y que carecía de contrato, ya que las facturas depositadas correspondían a otro lugar, ni se ocupó de fallar un pedimento de descenso que le hiciera la recurrente, el cual había acumulado con el fondo. Se verifica en la decisión impugnada que, en audiencia del 24 de octubre del 2018, la hoy recurrente solicitó a la corte *a qua* un descenso o inspección de lugar para comprobar que la casa incendiada pertenece a la demandante, decidiendo la alzada de la siguiente manera: “Reserva el fallo para ser dictado en con el fondo en cuanto a la solicitud de descenso hecho por la parte recurrida la razón social Edesur Dominicana”.

6) Ha sido juzgado en reiteras ocasiones por esta Primera Sala, que el vicio de omisión de estatuir se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formales vertidas por las partes¹³².

7) Del estudio de la sentencia impugnada esta Primera Sala ha podido comprobar que ciertamente como alega la recurrente, la alzada no se pronunció sobre la solicitud formulada en la audiencia celebrada el 24 de octubre de 2018, en el sentido de que fuera ordenado un descenso o inspección de lugar para comprobar que la casa incendiada pertenece a la demandante, no obstante haberlo acumulado para fallarlo con el fondo de asunto.

8) Que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que los magistrados del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, lo mismo que las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión o la solicitud de una medida de instrucción¹³³; que evidentemente, con dicha omisión, se incurrió en la violación denunciada, razón por la cual procede casar la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar los demás agravios propuestos.

9) Que de acuerdo a lo previsto por el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia case

132 SCJ 1ra. Sala núm. 190, 24 febrero 2021, B.J. 1323.

133 SCJ 1ra. Sala núm. 102, 26 agosto 2020, 2020, B.J. 1317.

un fallo enviará el asunto ante otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

10) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1,2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008,

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 441-2019-SS-00066 del 12 de julio de 2019, dictada por la Cámara Civil, Comercial y Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 35

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 18 de julio de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Francia Medina.
Abogados:	Dr. Rafaelito Encarnación De Óleo y Lic. Lohengris Ramírez Mateo.
Recurrido:	Edesur Dominicana, S. A. (Edesur).
Abogados:	Licdos. Fredan Rafael Peña Reyes y Garibaldi Rufino Aquino Báez.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **12 de NOVIEMBRE de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Francia Medina, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 075-0004802-5, domiciliada y residente en el municipio de Juan Santiago, provincia Elías Piña; quien tiene como abogados constituidos

y apoderados al Dr. Rafaelito Encarnación De Óleo y el Lcdo. Lohengris Ramírez Mateo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 014-0007328-2 y 014-0016242-4, con estudio profesional abierto en la avenida Pasteur esquina Santiago, *suite* 230, plaza Jardines de Gazcue, sector Gazcue, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Edesur Dominicana, S. A., (Edesur), entidad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social situado en la avenida Tiradentes esquina Carlos Sánchez y Sánchez núm. 47, torre Serrano, ensanche Naco, Distrito Nacional, representada por su administrador Radhamés del Carmen Mariñez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0606676-4, domiciliado y residente en el Distrito Nacional, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Fredan Rafael Peña Reyes y Garibaldi Rufino Aquino Báez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0093034-3 y 010-0102881-8, con estudio profesional abierto en la calle Rafael Augusto Sánchez núm. 17, plaza Saint Michelle, *suite* 103, primer nivel, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2018-SCIV-000071, dictada en fecha 18 de julio de 2018, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la señora Francia Medina, representada por sus abogados Dr. Rafaelito De Óleo Encarnación y Lic. Lohengris Manuel Ramírez Mateo; CONFIRMA la sentencia civil No. 0146-2017-SSEN-00059, de fecha 22/08/2017, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, por los motivos expuestos. SEGUNDO:* *Se condena a la recurrente Francia Medina, al pago de las costas civiles del procedimiento de alzada distrayéndolas en favor y provecho de los Lcdos. Fredan Rafael Peña, Héctor Reynoso y Garibaldi Rufino Aquino Báez, quienes las avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 27 de septiembre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial

de defensa depositado en fecha 14 de NOVIEMBRE de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del procurador general de la República, de fecha 6 de julio de 2020, donde expresa que procede rechazar el recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 10 de febrero de 2021 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 156-97, que modifica la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Francia Medina y como parte recurrida Edesur Dominicana, S. A., (Ede-sur), verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** producto de un accidente eléctrico que inició en un poste de luz, se incendió el almacén propiedad de Francia Medina; **b)** en base a ese hecho, Francia Medina, en calidad de propietaria del almacén siniestrado, demandó en reparación de daños y perjuicios a Edesur Dominicana, S. A. (EDESUR) sustentada en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada prevista en el artículo 1384 del Código Civil; **c)** de la demanda resultó apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, el cual mediante sentencia civil núm. 0146-2017-SSEN-00059, de fecha 22 de agosto de 2017, rechazó la referida demanda; **d)** contra dicho fallo, la demandante primigenia interpuso recurso de apelación, decidiendo la corte apoderada rechazarlo y confirmar la sentencia de primer grado, decisión que adoptó la alzada mediante la sentencia civil núm. 0319-2018-SCIV-000071, dictada en fecha 18 de julio de 2018, ahora impugnada en casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca el siguiente medio: “Único: Desnaturalización de los hechos, ilogicidad, contradicción y falta de base legal”.

3) La parte recurrente alega en su único medio de casación que la corte *a qua* no interpretó correctamente los hechos e incurre en una deficiente motivación en cuanto al contenido y al alcance de las normas legales, ya que establece en su decisión que la falta no se pudo probar y que por tal motivo no debe reparar los daños ocasionados a Francia Medina, cuando realmente el incendio fue a consecuencia de un corto circuito eléctrico fuera del local comercial, en los cables externos que alimentaban el contador del inmueble, tal y como establece el informe expedido por el Cuerpo de Bomberos actuante, siendo el comportamiento anormal de la cosa, la cual tuvo una participación activa, constituyendo la falta atribuida Edesur Dominicana, S. A., ya que todo fue a raíz de la falta de mantenimiento de las líneas eléctricas por parte de la hoy recurrida, la cual tiene la guarda, control y dirección de la energía eléctrica en el municipio de Juan Santiago.

4) En defensa de la sentencia impugnada, la parte recurrida alega que la certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos del municipio de Hondo Valle certifica la ocurrencia de un hecho, pero no certifica como indicó la sentencia atacada, su proceso de investigación y qué realmente ocasionó el incendio, tanto así que no revisaron en interior de la vivienda incendiada, ni mucho menos los cables de las diferentes líneas que pasan por el frente, simplemente hicieron una investigación visualizada donde no se pueda determinar con fundamento cuáles fueron las verdaderas causas del incendio; que el acto de declaración jurada de inmueble y el acto de comprobación con traslado de notario no cuentan con el sentido jurídico necesario para ser tomados en cuenta, ya que se elaboraron posterior a los hechos; que además, en el actual proceso nunca se demostró ni mediante una certificación emitida por la Superintendencia de Electricidad o un peritaje a quien pertenecían los cables que supuestamente provocación el incendio, y tampoco si tuvieron una participación anormal, o si están en mal estado, o algún reporte con anterioridad a los supuestos hechos; que en este proceso, se presentan testigos alegando hechos irreales como que desde el poste de luz al inmueble el fuego llegó en dos minutos, como si se tratara de un cable revestido con algún combustible.

5) Sobre estos aspectos la sentencia impugnada se fundamenta en los siguientes motivos: “Que durante la instrucción del presente recurso de apelación se realizó una comparecencia personal de la parte recurrente Sra. Francia Medina, manifestó: «Que estaba en mi propiedad y llamaron que un palo de luz estaba chispeando, cayó el contador y eso se prendió

en fuego, llegaron los bomberos, pero no dio tiempo para nada eso sucedió el 20 de NOVIEMBRE a la 7:15 mi propiedad era un almacén que tenía todo después de eso mi salud no es la misma, mi esposo murió y yo seguí pagando la luz al pie de la letra el almacén estaba construido de blocks y zinc yo solo vi el incendio». Que se realizó un informativo testimonial a cargo de la parte recurrente y fue escuchado en calidad de testigo el Sr. Ángel Montero, quien bajo la fe del juramento declaró que conoce a Francia Medina y que la casa se quemó por vía de la corporación, había gente comprando ese día que todo se quemó y el poste de luz quedaba a una distancia de 6 metros. Que esta Corte luego de analizar y valorar la sentencia recurrida, así como los medios de pruebas aportados por la parte recurrente hemos podido establecer lo siguiente: Que según las declaraciones del testigo y la compareciente hoy recurrente ocurrió un incendio en donde resultó destruido un local comercial, construido de block y concreto piso de cemento y techado se zinc que según la recurrente es de su propiedad según la declaración jurada que la misma se hizo expedir después de ocurrir el hecho; Que con las pruebas aportada por la recurrente no se ha podido comprobar que los cables del tendido eléctrico propiedad de Edesur hayan sido los causantes del incendio por lo que la sentencia apelada no contiene los vicios e irregularidades que alega la recurrente dicha sentencia está correctamente motivada y contiene una valoración jurídica de los hechos y de las pruebas por lo que procede que la misma sea confirmada en todas sus partes por ser justa y legal”.

6) Resulta conveniente resaltar que el presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual, la víctima está liberada de probar la falta del guardián y de conformidad con la jurisprudencia constante de esta Corte de Casación, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones, a saber: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño y haber escapado al control material del guardián¹³⁴.

7) La lectura y análisis de la decisión impugnada pone de manifiesto que, para rechazar las pretensiones de la actual recurrente, la alzada manifestó que la misma no demostró que los cables de la recurrida Edesur

134 SCJ 1ra. Sala núm. 65, 11 diciembre 2020, 2020, B.J. 1321.

Dominicana, S. A., (Edesur) causaron el incendio en cuestión, es decir, la participación activa de la cosa en la materialización del daño, el comportamiento anormal de la energía eléctrica.

8) La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza; que sobre el particular, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la Corte de Casación tiene la facultad excepcional de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio han dotado los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance, y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que esta situación sea invocada en un medio de casación de manera expresa por las partes¹³⁵, como ocurre en la especie.

9) Se evidencia de la sentencia impugnada que, en la fase de actividad probatoria efectuada ante la corte *a qua*, la demandante original, actual recurrente, depositó el Acta de Incendio del Cuerpo de Bomberos de Hondo Valle, de fecha 21 de NOVIEMBRE 2016, la cual además fue depositada ante esta Corte de Casación, y en la cual se hace constar lo siguiente: “El Siniestro fue provocado debido a un Circuito Eléctrico el cual se originó en el cable que alimenta de energía eléctrica el Referido Local, causando los daños antes mencionados”; sin embargo, la alzada se limita solo a mencionarla en la lista de pruebas, sin extraer ninguna consecuencia jurídica de la misma, acta que a juicio de esta Sala podía servir para determinar la participación activa de la cosa, por lo que, con las explicadas circunstancias esta Sala se encuentra imposibilitada para ejercer el debido control sobre la sentencia impugnada.

10) Esta Sala ha sido de opinión reiterada que las distribuidoras de electricidad son responsables por los daños ocasionados por la electricidad que fluye a través de sus cables e instalaciones, y el usuario es responsable por los daños ocasionados desde el punto de entrega de la misma, en consonancia con el artículo 429 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad¹³⁶; que, en la especie, el incendio tuvo

135 SCJ 1ra. Sala núm. 161, 24 marzo 2021, 2021, B.J. 1324.

136 SCJ 1ra. Sala núm. 142, 24 marzo 2021, B.J. 1324.

su origen en los circuitos eléctricos que alimentaban el inmueble en cuestión, situación que era comprobable de la referida Acta de Incendio del Cuerpo de Bombero de Hondo Valle.

11) Es preciso establecer que, en cuanto a la credibilidad de la Certificación del Cuerpo de Bomberos ha sido juzgado por esta Primera Sala que de conformidad con el Reglamento General de los Bomberos núm. 316-06, de fecha 28 de julio de 2006, el Cuerpo de Bomberos es el órgano encargado de la prevención, combate y extinción de incendios; que dentro de sus competencias se encuentra la realización de inspecciones técnicas y emitir informes sobre las condiciones de seguridad en espacios públicos comerciales o privados, por lo que las declaraciones emitidas en el informe de que se trata, tienen en principio una presunción de certeza, que debe ser destruida mediante prueba en contrario¹³⁷.

12) En el caso, como alega la recurrente, la alzada rechazó sus pretensiones sin valorar el contenido de la aludida acta y sin indicar en ninguna parte de su decisión, como era su deber, por qué no le merecía crédito alguno como prueba de que el siniestro empezó en los cables de Edesur Dominicana, S. A., (Edesur), la cual no ha negado que es la concesionaria en el municipio de Hondo Valle, provincia Elías Piña, zona donde ocurrió el hecho. En ese sentido cabe destacar, que si bien los jueces de fondo pueden fundamentar su íntima convicción en base a la documentación aportada al expediente, deben dar explicaciones razonables sobre por qué descartan algunos y entienden que las circunstancias en ellos expresadas no fueron fundamentales o decisivas en la ocurrencia del hecho y estiman que no obstante a la existencia de estos el acontecimiento hubiera sucedido, o si existieron otras circunstancias que si fueron determinantes y que realmente generaron el mismo¹³⁸, lo cual no hicieron en la especie, conforme se ha explicado precedentemente, por lo que la corte *a qua* al fallar en la forma en que lo hizo, incurrió en las violaciones que se le imputan en el único medio de casación propuesto por la recurrente, razón por la cual procede acoger el presente recurso y por vía de consecuencia casar la sentencia impugnada.

137 SCJ 1ra. Sala núm. 53, 11 diciembre 2020, B.J. 1321.

138 SCJ 1ra. Sala núm. 9, 31 enero 2019, B.J. 1298.

13) De acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

14) Cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, conforme lo establece el numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas, razón por la cual procede compensar dichas costas.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículo 1384 del Código Civil; Reglamento General de los Bomberos núm. 316-06, de fecha 28 de julio de 2006,

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 0319-2018-SCIV-000071, de fecha 18 de julio de 2018, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA, las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 36

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 3 de abril de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Evaristo Encarnación Morillo.
Abogados:	Dr. Rafaelito Encarnación De Oleo y Lic. Lohengris Ramírez Mateo.
Recurrido:	Edesur Dominicana, S. A. (Edesur).
Abogados:	Licdos. Fredan Rafael Peña Reyes y Garibaldi Rufino Aquino Báez.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **12 de NOVIEMBRE de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Evaristo Encarnación Morillo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 075-0007709-9, domiciliado y residente en la calle Duarte, s/n, municipio Hondo Valle, provincia Elías Piña; quien tiene como

abogados constituidos y apoderados al Dr. Rafaelito Encarnación De Oleo y el Lcdo. Lohengris Ramírez Mateo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 014-0007328-2 y 014-0016242-4, con estudio profesional abierto en la avenida Pasteur esquina Santiago, *suite* 230, plaza Jardines de Gazcue, sector Gazcue, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Edesur Dominicana, S. A., (Edesur), entidad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social situado en la avenida Tiradentes esquina Carlos Sánchez y Sánchez núm. 47, torre Serrano, ensanche Naco, Distrito Nacional, representada por su administrador Radhamés del Carmen Mariñez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0606676-4, domiciliado y residente en el Distrito Nacional, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Fredan Rafael Peña Reyes y Garibaldi Rufino Aquino Báez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0093034-3 y 010-0102881-8, con estudio profesional abierto en la calle Rafael Augusto Sánchez núm. 17, plaza Saint Michelle, *suite* 103, primer nivel, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2018-SCIV-00027, dictada en fecha 3 de abril de 2018, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

Primero: *En cuanto al fondo, Rechaza, el recurso de apelación interpuesta por Evaristo Encarnación Morillo, contra la Sentencia Civil No. 146-2017-SSEN-00052, de fecha 01/08/2017, emitida por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, en consecuencia, confirma, la sentencia objeto de recurso en todas sus partes, por los motivos expuestos precedentemente. Segundo:* *Condena a la parte recurrente Evaristo Encarnación Morillo, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor de los Licdos. Héctor Reynoso y Fredan Rafael Peña Reyes, por haberla avanzado su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 27 de septiembre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 6 de NOVIEMBRE de 2019, donde la parte

recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 17 de julio de 2020, donde expresa que procede rechazar el recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 17 de febrero de 2021 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 156-97, que modifica la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Evaristo Encarnación Morillo y como parte recurrida Edesur Dominicana, S. A., (Edesur), verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** producto de un accidente eléctrico que inició en un poste de luz, se incendió la vivienda propiedad de Evaristo Encarnación Morillo; **b)** en base a ese hecho, Evaristo Encarnación Morillo, en calidad de propietario de la vivienda siniestrada demandó en reparación de daños y perjuicios a Edesur Dominicana, S. A. (EDESUR) sustentada en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada prevista en el artículo 1384 del Código Civil; **c)** que de dicha demanda resultó apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, el cual mediante sentencia civil núm. 0146-2017-SEEN-00052, de fecha 1º de agosto de 2017, rechazó la referida demanda; **d)** contra dicho fallo, el demandante primigenio interpuso recurso de apelación, decidiendo la corte apoderada rechazarlo y confirmar la sentencia de primer grado, decisión que adoptó la alzada mediante el fallo núm. 0319-2018-SCIV-00027, dictado en fecha 3 de abril de 2018, ahora impugnado en casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca el siguiente medio: “Único: Desnaturalización de los hechos, ilogicidad, contradicción y falta de base legal.”

3) La parte recurrente alega en su único medio de casación que, la corte *a qua* no interpretó correctamente los hechos e incurre en una deficiente motivación en cuarto al contenido y al alcance de las normas legales, ya que establece en su decisión que la falta no se pudo probar y que por tal motivo no debe reparar los daños ocasionados a Evaristo Encarnación Morillo, cuando la realidad es que el incendio fue a consecuencia de un corto circuito eléctrico en los cables externos que alimentan el contador del inmueble, tal y como establece el informe de incendio, expedido por el Cuerpo de Bomberos actuante, siendo el comportamiento anormal de la cosa, la cual tuvo una participación activa, constituyendo la falta atribuida a EDESUR, ya que todo fue a raíz de la falta de mantenimiento de las líneas eléctricas por parte de la hoy recurrida, quien tiene la guarda, control y dirección de la energía eléctrica en el municipio de Hondo Valle.

4) En defensa de la sentencia impugnada, la parte recurrida alega que en el expediente no existió constancia de que el hoy recurrido fuese cliente titular de Edesur Dominicana, por ende, no tiene calidad para demandar en justicia; que la certificación de bomberos no tiene fecha de su elaboración, que es imparcial, además, no tienen ni la preparación ni los equipos necesarios para determinar las verdaderas causas de un incendio, toda vez que llegaron horas luego de ocurrido dicho incendio; que el acto de declaración jurada de inmueble y el acto de comprobación con traslado de notario no cuentan con el sentido jurídico necesario para ser tomados en cuenta, ya que se elaboraron posterior a los hechos; que el testigo declaró que no estaba en el lugar de los hechos; que además, en el actual proceso nunca se demostró ni mediante una certificación emitida por la Superintendencia de Electricidad o un peritaje a quien pertenecían los cables que supuestamente provocación el incendio, y tampoco si tuvieron una participación anormal, o si están en mal estado, o algún reporte con anterioridad a los supuestos hechos.

5) Sobre estos aspectos la sentencia impugnada se fundamenta en los siguientes motivos: “Que tal y como alega la parte recurrida, no se ha demostrado el caso ocurrente con pruebas fehacientes que la Compañía Eléctrica EDESUR, sea la responsable del siniestro de dicha vivienda, ni mucho menos la participación activa de los cables propiedad de dicha empresa eléctrica, esto así debido a que las pruebas documentales como la certificación del Cuerpo de Bomberos y el acto de comprobación notarial carecen de rigor científico para determinar la presunción de

responsabilidad contra el guardián de la cosa inanimada, razones por las cuales procede el rechazo del recurso de apelación y la confirmación de la sentencia, conforme el artículo 1315 del Código Civil Dominicano, y de igual manera, la aplicación de los artículos 130 y 133 del Código de procedimiento civil, que prevé la condena en costas y la distracción a favor de los abogados de la parte recurrida.

6) El presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual, la víctima está liberada de probar la falta del guardián y de conformidad con la jurisprudencia constante, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones, que son: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y haber escapado al control material del guardián; que sin embargo, para destruir esta presunción el guardián debe demostrar que el hecho generador surgió a consecuencia de un caso de fuerza mayor o un caso fortuito o una causa extraña que no le fuera imputable¹³⁹.

7) La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza; que sobre el particular, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la Corte de Casación tiene la facultad excepcional de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio han dotado los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance, y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que esta situación sea invocada en un medio de casación de manera expresa por las partes¹⁴⁰, como ocurre en la especie.

8) Se evidencia de la sentencia impugnada que en la fase de actividad probatoria efectuada ante la corte *a qua*, el demandante original, actual recurrente, depositó la certificación de incendio del Cuerpo de Bomberos de la Matas de Farfán, de fecha 1º de septiembre 2017, la cual además fue depositada ante esta Corte de Casación, y en donde se hace constar

139 SCJ 1ra. Sala núm. 13, 18 marzo 2020, 2020, B.J. 1312.

140 SCJ 1ra. Sala núm. 161, 24 marzo 2021, 2021, B.J. 1324.

lo siguiente: “Este departamento de bomberos fue notificado de la situación, pero debido a la distancia entre ambos municipios pudimos realizar el enfriamiento de los escombros y su reacondicionamiento con una duración de 3 horas 23 minutos dirigidos por el infrascrito, determinándose, que el incendio fue causado por un Circuito Eléctrico de la energía que distribuye la empresa Distribuidora de Energía del Sur (EDESUR)”.

9) Esta Sala ha sido de opinión reiterada que las distribuidoras de electricidad son responsables por los daños ocasionados por la electricidad que fluye a través de sus cables e instalaciones, y el usuario es responsable por los daños ocasionados desde el punto de entrega de la misma, en consonancia con el artículo 429 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad¹⁴¹; que, en la especie, el incendio tuvo su origen en los circuitos eléctricos de Edesur, situación que era comprobable de la referida certificación de los bomberos de la Matas de Farfán.

10) Sin embargo, el estudio de la sentencia impugnada revela que la corte *a qua* restó valor probatorio a la referida certificación de los bomberos sobre el argumento principal de que esta carece de rigor científico para determinar la presunción de responsabilidad contra el guardián de la cosa inanimada; que es menester señalar, que si bien es cierto que ha sido criterio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que los jueces del fondo son soberanos en la ponderación de la prueba, en el sentido de considerarlas relevantes o no para la demostración de los hechos invocados por las partes y sometidos a su escrutinio, en el presente caso la pieza desechada por la corte *a qua* como medio de prueba, se trató de una certificación rendida por el órgano que en principio es el especializado en materia de incendios.

11) Al respecto, en cuanto a la credibilidad de la Certificación del Cuerpo de Bomberos ha sido juzgado por esta Primera Sala que de conformidad con el Reglamento General de los Bomberos núm. 316-06, de fecha 28 de julio de 2006, el Cuerpo de Bomberos es el órgano encargado de la prevención, combate y extinción de incendios; que dentro de sus competencias se encuentra la realización de inspecciones técnicas y emitir informes sobre las condiciones de seguridad en espacios públicos comerciales o privados, por lo que las declaraciones emitidas en el informe

141 SCJ 1ra. Sala núm. 142, 24 marzo 2021, B.J. 1324.

de que se trata, tienen en principio una presunción de certeza, que debe ser destruida mediante prueba en contrario¹⁴², lo que no ocurrió en la especie, por lo que la alzada no debió descartar dicha pieza como medio probatorio, y sobre ese sustento rechazar la demanda original.

12) Conforme lo expuesto precedentemente, la corte *a qua* al fallar en la forma en que lo hizo, no observó el debido rigor procesal que establece la norma antes indicada, en ese sentido, se evidencia que tal y como alega la parte recurrente, el tribunal de alzada no ejerció correctamente sus facultades soberanas de apreciación de los hechos y documentos de la causa, al no valorar con el verdadero sentido y alcance, ni con el debido rigor procesal, la certificación del Cuerpo de Bomberos, como era su deber; que aunque ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que los jueces son soberanos para la ponderación de las pruebas, dicha soberanía debe ajustarse con la verdad que las mismas arrojen¹⁴³, lo que no ocurrió en la especie, conforme se ha explicado precedentemente, por lo que la corte *a qua* al fallar en la forma en que lo hizo, incurrió en las violaciones que se le imputan en el único medio de casación propuesto por la recurrente, razón por la cual procede acoger el presente recurso y por vía de consecuencia casar la sentencia impugnada.

13) De acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

14) Cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, conforme lo establece el numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas, razón por la cual procede compensar dichas costas.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los

142 SCJ 1ra. Sala núm. 53, 11 diciembre 2020, 2020, B.J. 1321.

143 SCJ 1ra. Sala núm. 0260/2020, 26 febrero 2020, B.J. 1311.

artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículo 1384.1 del Código Civil; Reglamento General de los Bomberos núm. 316-06, de fecha 28 de julio de 2006,

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 0319-2018-SCIV-00027, de fecha 3 de abril de 2018, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 37

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, del 19 de abril de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Nelbin Antonio Hernández Berihuete.
Abogados:	Licdos. Jhonny Mercedes y Ramón Santos.
Recurrido:	Agencia de Viajes Urece Travel, S. R. L.
Abogado:	Lic. Confesor Cepeda Ureña.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **12 de NOVIEMBRE de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Nelbin Antonio Hernández Berihuete, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 058-0024946-7, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Jhonny Mercedes y

Ramón Santos, dominicanos, mayores de edad, titulares de la cédula de identidad y electoral núms. 001-1271756-6 y 001-1119296-9, con estudio profesional en la calle Primera núm. 24, altos, Savica, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida Agencia de Viajes Urece Travel, S. R. L., institución debidamente organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, registrada con el RNC núm. 10185310-7, con su domicilio social establecido en la calle San Juan de la Maguana núm. 53, sector Las Flores, Cristo Rey, de esta ciudad, debidamente representada por su gerente, Lcdo. Confesor Cepeda Ureña, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0431317-6, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Julio C. Cabral R., dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1198907-5, con estudio profesional abierto en la avenida San Juan de la Maguana núm. 53, sector Las Flores, Cristo Rey, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 549-2018-SENT-01088, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 19 de abril de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: En vista de haber transcurrido los tres (3) minutos establecidos en el artículo 706 del Código de Procedimiento Civil, y de no haberse presentado ningún licitador a la audiencia de venta en Pública Subasta, se declara desierta la venta y se declara adjudicatario al persiguiendo, Agencia de Viajes Urece Travel, S. R. L., del inmueble descrito en el Pliego de Condiciones consistente en: “La Casa ubicada en la calle 16 de agosto No. 13, La Caleta, Boca Chica, Autopista Las Américas, Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo y su mejora descrita de la siguiente manera: una casa de dos (2) niveles, primer nivel con pared de block, piso de cemento, techo de concreto, el segundo nivel con pared de block, techo de concreto, piso de cemento, sin terminación, con todas sus anexidades y dependencias”; Propiedad del señor: Nelbin Antonio Hernández Beriguete, por la suma de novecientos seis mil ciento cuarenta pesos con 00/100 (RD\$906,140.00), capital adeudado de acuerdo con el Pliego de Condiciones, más los intereses, y la suma de ochenta y cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$85,000.00), equivalente al estado

de gastos y honorarios liquidados, proporción que se encuentra libre de toda carga y gravamen fiscal. SEGUNDO: Ordena el desalojo inmediato de la parte embargada el señor Nelbin Antonio Hernández Beriguete, así como de cualquier otra persona que estuviese ocupando dicho inmueble no importa el título que invoque, en virtud de lo que establece el Artículo 712 del Código de Procedimiento Civil. TERCERO: Ordena que la presente sentencia sea ejecutoria no obstante cualquier recurso, en virtud de lo que establece el Artículo 712 del Código de Procedimiento Civil. CUARTO: Comisiona al ministerial Michael Fernando Núñez Cedano, Alguacil ordinario de esta Sala, para la notificación de la sentencia correspondiente”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 2 de NOVIEMBRE de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 13 de agosto de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 15 de junio de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta sala en fecha 1 de septiembre de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada comparecieron solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Nelbin Antonio Hernández Berihuete y como parte recurrida Agencia de Viajes Urece Travel, S. R. L. El presente litigio se originó en ocasión de un procedimiento de expropiación forzosa por la vía del embargo inmobiliario ordinario perseguido por la ahora recurrida en perjuicio del hoy recurrente, el cual culminó con la sentencia de adjudicación actualmente impugnada en casación, la que declaró adjudicatario a la parte persiguierte.

2) La parte recurrida solicita en primer orden que se declare inadmisibile el recurso de casación que nos ocupa, fundamentado en que el acto de emplazamiento núm. 2367-18, de fecha 8 de NOVIEMBRE de 2018, instrumentado por Aleksei Báez Monakhona, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de Santo Domingo Este, no se encuentra encabezado ni contiene el auto emitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia que le autorizó a emplazar, de conformidad con el artículo 6 de la Ley núm. 3726; del análisis de dichas conclusiones podemos comprobar que no se trata de una irregularidad que esté sancionada con la inadmisión del recurso, sino con su nulidad, por lo que procede examinar en primer término dicha excepción otorgándole su verdadera connotación.

3) El artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece: “En vista del memorial de casación, el presidente proveerá un auto mediante el cual autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del presidente, a pena de nulidad [...]”.

4) De la revisión del acto de emplazamiento núm. 2367-18, de fecha 8 de NOVIEMBRE de 2018, antes descrito, titulado “notificación de recurso de casación y demanda en suspensión de ejecución de sentencia, documentos, constitución de abogados y elección de domicilio”, se verifica que el actual recurrente le notificó a la recurrida el memorial de casación como la demanda en suspensión y los documentos que la avalan, mediante inventario por separado, pero por el mismo acto, según indica el alguacil actuante.

5) De lo señalado anteriormente se constata que ciertamente el acto de emplazamiento no contiene en el encabezado el auto de autorización de notificación emitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia; sin embargo, el Art. 37 de la Ley núm. 834-78, el cual es posterior a la ley de casación, establece que la *nulidad no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le causa dicha irregularidad de forma, aun cuando se trate de una formalidad substancial o de orden público*. En este caso se trata de un asunto de forma que no lesionó los derechos de la parte recurrida, pues la recurrida ha comparecido efectivamente ejerciendo correctamente su derecho de defensa

en tiempo y lugar oportunos, demostrando con ello que no ha sufrido ningún agravio por el incumplimiento de dicha formalidad, pues no ha denunciado ni probado que haya tenido algún impedimento o dificultad para realizar las notificaciones que le corresponden en el ejercicio de su defensa, sino que más bien ha depositado su memorial de defensa y ha podido válidamente defenderse del recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, por lo que procede rechazar dicha excepción de nulidad.

6) Por otro lado, la parte recurrida solicita que se declare inadmisibles el presente recurso de casación debido a que se ha irrespetado el grado de jurisdicción referente a la aplicación de la ley.

7) Partiendo del elemento fáctico y procesal de que el fallo atacado es la propia sentencia de adjudicación, es necesario establecer, previo a la valoración de los medios de casación propuestos, las vías recursivas abiertas contra dicha decisión.

8) Esta Corte de Casación ha sostenido de manera reiterada¹⁴⁴, que la determinación de la vía procedente para impugnar una decisión de adjudicación resultante de un procedimiento de venta en pública subasta por embargo inmobiliario se encuentra determinada por la naturaleza de la decisión que adopte el juez del embargo; en ese sentido, cuando la decisión de adjudicación se limita a reproducir el cuaderno de cargas, cláusulas y condiciones y hacer constar la transferencia en provecho del adjudicatario del derecho de propiedad del inmueble subastado sin decidir sobre contestaciones o litigio alguno en las cuales se cuestione la validez del embargo, la doctrina jurisprudencial imperante establece que más que una verdadera sentencia constituye un acto de administración judicial o acta de la subasta y de la adjudicación, la cual no es susceptible de los recursos instituidos por la ley, sino de una acción principal en nulidad.

9) De igual manera constituye un criterio jurisprudencial afianzado como pacífico que cuando en la decisión de adjudicación mediante la cual el juez del embargo da acta de la transferencia del derecho de propiedad, se dirimen, además, contestaciones de naturaleza incidental, la decisión

144 S.C.J., 1ra Sala, núm. 2, 4 septiembre 2002, B. J. 1102, págs. 90-94; S.C.J., 1ra Sala, núm. 1541, 28 septiembre 2018, B.J. Inédito; S.C.J., 1ra Sala, núm. 2255, 15 diciembre 2017, B.J. 1285; SCJ, 1ra Sala, núm. 0988/2021, 28 de abril de 2021, B. J 1325

dictada en esas condiciones adquiere el carácter de un verdadero acto jurisdiccional sujeto a los recursos establecidos por el legislador, que en la materia tratada es el recurso de apelación.

10) Es criterio de esta sala que independientemente de que la decisión de adjudicación dictada en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario, regido exclusivamente por el Código de Procedimiento Civil –tal como sucede en la especie-, estatuya o no sobre incidencias en las que se cuestione la validez del embargo, no puede ser impugnada de manera directa mediante el recurso extraordinario de la casación, sino, según proceda, mediante la acción principal en nulidad o del recurso de apelación¹⁴⁵.

11) Si bien es cierto que se exceptúan de dicha regla las sentencias de adjudicación dictadas en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario especial, regido por la Ley para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso de República Dominicana, núm. 189-11, en virtud de las disposiciones expresas de su artículo 167, el presente proceso no se trata del referido tipo de embargo inmobiliario, por lo que no es uno de los casos exceptuados en el citado texto legal.

12) En esas atenciones, procede acoger el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida por no ser la sentencia impugnada susceptible del recurso de casación, conforme lo expuesto precedentemente, sin necesidad de examinar el fondo del presente recurso de casación, debido a que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

13) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes recíprocamente en puntos de derecho, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 1, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm.

145 SCJ, 1ra. Sala núm. 1736/2021, 30 junio 2021, boletín inédito.

3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Nelbin Antonio Hernández Berihuete, contra la sentencia núm. 549-2018-SENT-01088, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 19 de abril de 2018, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 38

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, del 21 de febrero de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Grupo Compañía de Inversiones, C. por A.
Abogado:	Dr. José Menelo Núñez Castillo.
Recurrido:	Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Múltiple.
Abogados:	Licdos. Tristán Carbuccia Medina, Manuel Alejandro Silverio Reynoso y Dr. Michele Hazoury Terc.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **12 de NOVIEMBRE de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Grupo Compañía de Inversiones, C. por A., entidad existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social establecido en la

calle Arzobispo Meriño núm. 302, Zona Colonial de la Ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por el señor Luis Óscar Morales Hernández, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad personal y electoral núm. 001-0081542-2, domiciliado y residente en esta ciudad, la cual tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. José Menelo Núñez Castillo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0057020-6, domiciliado y residente en esta ciudad, con estudio profesional abierto en la calle El Número núm. 52-1, primera planta, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida: a) Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Múltiple, entidad de intermediación financiera constituida bajo las leyes dominicanas, inscrita en el Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) bajo el núm. 1-01-043598, con domicilio social en la avenida John F. Kennedy núm. 3, ensanche Miraflores, de esta ciudad, debidamente representada por su vicepresidente de finanzas, Ramón Alberto Marcelino Soto, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0879189-8, domiciliado y residente en esta ciudad, la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Tristán Carbuccia Medina, Manuel Alejandro Silverio Reynoso y el Dr. Michele Hazoury Terc, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0129277-3, 001-1787322-4 y 001-1694743-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Rafael Augusto Sánchez núm. 86, Roble Corporate Center, piso 9, sector Piantini, de esta ciudad; b) Luis Antonio Morales Peña, Constructora Comercial Metropolitana, S. A., Cobisa, S. A. y Registradora de Títulos de Santo Domingo; estos últimos de generales que no constan por haber incurrido en defecto en casación.

Contra la sentencia civil núm. 551-2019-SSen-00113, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, en fecha 21 de febrero de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, rechaza la demanda incidental en cancelación de embargo inmobiliario, interpuesta por la entidad Grupo Comercial de Inversiones C. por A., en contra del Banco Dominicano del Progreso, S.A-Banco Múltiple, Luis Antonio Morales Peña, Constructora*

*Compañía Metropolitana, S.A, sociedad comercial Cobisa, S.A. y la Registradora de Títulos de Santo Domingo, por los motivos expuestos precedentemente. **SEGUNDO:** Ordena la ejecución provisional y sin fianza de esta sentencia, no obstante cualquier recurso que contra ella se interponga, en aplicación de las disposiciones del artículo 168 párrafo II de la Ley núm. 189-11 **TERCERO:** Ordena que la presente decisión forme parte íntegra del expediente marcado con el No. 551-2017-LPC-00493, contentivo del Procedimiento de Embargo Inmobiliario, interpuesto por Banco Dominicano del Progreso, S.A.-Banco Múltiple, en contra del señor Luis Antonio Morales Hernández, Constructora Metropolitana Comercial Metropolitana, S.A, Grupo de Inversiones C. por A, y Cobisa, S.A.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 7 de marzo de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 28 de marzo de 2019, donde la parte correcurrida, Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Múltiple, invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 26 de agosto de 2019, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 22 de enero de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de la parte recurrente y los de la correcurrida, Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Múltiple, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran parte recurrente grupo Compañía de Inversiones, C. por A., como recurrida Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Múltiple, y como correcurridos Luis Antonio Morales Peña, Constructora Comercial Metropolitana, S. A., Cobisa, S. A. y Registradora de Títulos de Santo Domingo, contra quienes fue pronunciado el defecto. Este litigio se originó con el procedimiento de embargo inmobiliario regido por la Ley núm. 189-11, iniciado por el

Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Múltiple, en perjuicio de Luis Óscar Morales Hernández, Luis Antonio Morales Peña, Constructora Comercial Metropolitana, S.A, Grupo Compañía de Inversiones C. por A, y Cobisa, S. A., en el curso del cual fue presentada una demanda incidental en abstención de cancelación de embargo inmobiliario incoada por Grupo Compañía de Inversiones, C. por A., en contra del Banco Dominicano del Progreso, S.A., Banco Múltiple, Luis Antonio Morales Peña, Constructora Comercial Metropolitana, S.A, Cobisa, S.A. y la Registradora de Títulos de Santo Domingo, la cual fue rechazada por el tribunal *a quo*, mediante decisión núm. 551-2019-SEEN-00113 de fecha 21 de febrero de 2019, ahora impugnada en casación, fundamentada en que por efecto del desistimiento del procedimiento de embargo, todas las demandas incidentales que estaban pendientes de decisión carecían de objeto.

2) Mediante resolución núm. 2369-2019 de fecha 10 de julio de 2019, esta Primera Sala de la Suprema Corte de justicia declaró el defecto de la parte correcurrida, Luis Antonio Morales Peña, Constructora Comercial Metropolitana, S. A., Cobisa, S. A. y Registradora de Títulos de Santo Domingo.

3) Atendiendo a un correcto orden procesal, procede ponderar en primer término los incidentes planteado por la parte correcurrida, Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Múltiple, en su memorial de defensa, que versa en el sentido de declarar inadmisibles el presente recurso, por los siguientes motivos: *a)* toda vez que es una decisión que debió de ser recurrida conjuntamente con la sentencia de adjudicación, conforme lo establece el artículo 5, literal a) de la Ley Sobre Procedimiento de Casación; *b)* por no contener los medios en los cuales se debe fundar un recurso de casación, en atención al artículo 5 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación.

4) El referido artículo 5 dispone lo siguiente: “...*“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: ...b) Las sentencias a que se refiere el Artículo 730 (modificado por la Ley No.764, del 20 de diciembre de 1944), del Código de Procedimiento Civil”.*

5) En cuanto al primer motivo de inadmisión, contrario a lo aducido por la parte recurrente, para recurrir una sentencia incidental en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario llevado a cabo en virtud

de la Ley núm. 189-11, no es necesario que se haya decidido la suerte de la adjudicación, pues dicha norma no establece tal requisito; que el art. 168 de la referida ley establece la forma de presentación de las demandas incidentales, su contenido, la fijación de audiencia para su fallo por parte del juez, así como también el sistema de impugnación cuando la misma es rechazada, pues en este caso queda abierto el recurso extraordinario de casación, situación que se presenta en la especie, por lo que la actual recurrente utilizó la vía de impugnación que la ley le confiere, siendo procedente desestimar el primer motivo analizado por infundado.

6) En relación al segundo motivo de inadmisión propuesto, esta sala ha juzgado constantemente que la falta o insuficiencia de desarrollo de los medios de casación no constituye una causa de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar el medio de que se trate, los cuales no son dirimentes, a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar el segundo motivo la inadmisibilidad dirigida contra el presente recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno.

7) Resuelto lo anterior, se advierte del contenido del memorial de casación que si bien la recurrente no tituló ni individualizó los medios en que fundamenta su recurso de casación, dicha parte sustenta claramente que la sentencia recurrida carece de base legal y que hubo una incorrecta valoración de los hechos y de los documentos de la causa, en vista de que la jueza *a qua* sostuvo erróneamente que al desistir el persiguiendo del embargo inmobiliario iniciado el 27 de NOVIEMBRE de 2008, esto trae como consecuencia el desistimiento de todas las demandas incidentales pendientes de fallo interpuesta en el curso de la instrucción del procedimiento de embargo; que lo expuesto por la juzgadora carece de lógica jurídica, primero porque el desistimiento unilateral de la parte no extingue la instancia o el proceso, debido a que el juez apoderado de esta se pronuncia sobre la validez o no del desistimiento por proceso o demanda contradictoria; en segundo lugar, porque aunque las instancias abiertas en el curso del procedimiento del embargo inmobiliario se desarrollan en el marco de la instrucción del proceso, algunas cuestionan asuntos de fondo como lo es la atinente a la cuantía del crédito o a la validez del

título, y quien puede desistir de esas demandas no es el embargante, sino la parte que la introdujo.

8) La parte correcurrida, Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Múltiple, aduce en su memoria de defensa que la supuesta existencia de demandas incidentales pendientes de ser falladas es un argumento alegre, ficticio y que únicamente se lanzó como estrategia dilatoria. En efecto, no existe depositado ante el juez del embargo un solo documento, certificación u oficio que refleje que ciertamente hay demandas pendientes de ser decididas; que más evidente aún, todos y cada uno de los incidentes lanzados por el conjunto de deudores fueron decididos el día 21 de febrero de 2019, quedando el proceso de subasta listo para ser decido; que no se puede soslayar tampoco que toda contestación incidental, que existía como accesorio del embargo iniciado en el año 2008, desapareció retroactivamente como consecuencia natural del cierre definitivo del trámite de expropiación inmobiliaria; que existen dos sentencias que homologan y reconocen desistimientos, sin que ellas hayan sido revocadas judicialmente; esta realidad se le impone al Registrador de Títulos de Santo Domingo, quien no tiene los mecanismos jurídicos para cuestionar la decisiones dadas por el tribunal; que en el ejercicio temerario y redundante desplegado por los recurrentes, estos lanzaron otras demandas similares a la actual; en efecto, mediante sentencia 551-2019-SEN-00109 de fecha 21 de NOVIEMBRE de 2019, del mismo juez del embargo, se acreditó la validez de la cancelación del procedimiento iniciado en el año 2008, siendo esto así, mal podría el mismo tribunal orientarse a dar una decisión distinta a la rendida en el contexto del mismo embargo.

9) Respecto a los argumentos presentados, el tribunal *a qua* motivó su sentencia en el sentido siguiente:

(...) que es preciso indicar que son hechos no controvertidos los siguientes: a. La existencia de un crédito a favor de la parte co demandada Banco Dominicano del Progreso, S.A., Banco Múltiple, b. Que producto del incumplimiento de la obligación de pago, se inició un embargo inmobiliario en fecha veintisiete (27) del mes de NOVIEMBRE del año dos mil ocho (2008), mediante los actos números 1855/2008, 1857/2008 y 1859/2008, de los cuales desistió el persigiente, trayendo como consecuencia que este tribunal librara acta de los mismos y ordenara el archivo definitivo en fecha nueve (09) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), de los

expedientes que fueron abiertos ante este tribunal; y c. Que fue iniciado un nuevo procedimiento embargo inmobiliario, mediante el mandamiento de pago marcado con el núm. 274/2017, de fecha diez (10) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), por la suma total de seiscientos veinticinco millones doscientos ochenta y siete mil novecientos cinco pesos con 29/100 (RD\$625, 287,905.29); que fue un hecho probado de la causa, que lo que ocurrió fue un desistimiento del primer procedimiento y consecuente cancelación del embargo anterior, reiniciando un nuevo embargo, conforme a la Ley 189-11; que en ese sentido, el tribunal ya se pronunció mediante sentencia 551-2019-SSEN-00109, de fecha veintiuno (21) del mes de NOVIEMBRE del año dos mil diecinueve (2019), indicando que la cancelación fue realizada de conformidad con la Ley. Siendo totalmente improcedente alegar la existencia de decisiones pendientes del anterior embargo, toda vez, que por efecto del desistimiento, todas las demandas incidentales que estaban pendientes de decisión, carecen de objeto, por lo que procede el rechazo de la presente demanda, tal y como se hará consta en la parte dispositiva de la presente decisión (...).

10) De la lectura de las motivaciones contenidas en la sentencia impugnada y los documentos en ella descritos, entre estos el acto núm. 38/2017 de fecha 10 de abril de 2017, contentivo de la demanda original, aportado también en casación, se desprende que en la especie se trató de un incidente en el curso de un procedimiento de embargo inmobiliario en virtud de la Ley núm. 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso en la República Dominicana, con el cual la entidad Grupo Compañía de Inversiones, C. por A. perseguía que la Registradora de Títulos de Santo Domingo se abstuviera de cancelar el embargo inscrito en fecha 15 de diciembre de 2008 a requerimiento del Banco Dominicano del Progreso, S. A.; al respecto, el tribunal de primer grado rechazó la referida demanda incidental al considerar que esta carecía de objeto, por efecto del desistimiento del procedimiento de embargo inmobiliario realizado por el Banco Dominicano del Progreso, S.A, Banco Múltiple, y su consecuente cancelación.

11) Es preciso señalar que la jurisprudencia de esta Sala se ha pronunciado en el sentido de que constituye un incidente del embargo inmobiliario cualquier contestación, de forma o de fondo, originada en el curso del embargo que pueda influir sobre la marcha o el desenlace del mismo.

Por tanto, son considerados como aspectos accesorios del procedimiento principal¹⁴⁶.

12) En el caso de la especie, como se ha indicado, la parte recurrente ha sostenido que la decisión adoptada mediante la sentencia censurada carece de lógica jurídica, puesto que el desistimiento unilateral de la parte no extingue la instancia o el proceso, en vista de que el juez apoderado de esta se pronuncia sobre la validez o no del desistimiento por proceso o demanda contradictoria, es decir, que el hecho de que exista un desistimiento del procedimiento no implica que sean igualmente aniquiladas las demás instancias abiertas, a saber las correspondientes a las demandas incidentales incoadas.

13) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que cuando interviene un desistimiento el tribunal queda automáticamente desapoderado para decidir el fondo del asunto, pues este queda aniquilado por la voluntad de las partes, que son dueñas para desistir de su demanda, lo que implica de pleno derecho que las cosas sean repuestas, de una y otra parte, en el mismo estado en que se encontraban antes de la acción¹⁴⁷.

14) Es preciso destacar que las reglas propias de un desistimiento y las formalidades previstas en los términos del derecho común conforme resulta de los artículos 402 y 403 no aplican en la materia que nos ocupa, por tanto el acreedor que desiste de un procedimiento de embargo inmobiliario no requiere de formalismo de aceptación del deudor ni someterse a las reglas que rige esta figura desde el punto de vista de proceso ordinario y de lo que es propiamente el ejercicio de una acción en justicia.

15) El Tribunal Constitucional ha establecido, en esencia, que la falta de objeto se configura cuando la causa que da origen al litigio o al recurso interpuesto ha desaparecido, por tanto, dicha acción no surtiría ya ningún efecto, en vista de que la causa que promovía el objeto perseguido ya no existe, careciendo de sentido que órgano judicial apoderado conozca los presupuestos de la misma¹⁴⁸.

146 SCJ, 1ª Sala, núm. 0993/2021, 21 abril 2021, B. I.

147 SCJ, 3ra Sala, núm. 69, 27 de junio de 2012, B. J. 1219

148 TC/0072/13

16) En esas atenciones, tomando en consideración que con la demanda inicial se procuraba evitar que la Registradora de Títulos de Santo Domingo se abstuviera de realizar la cancelación del embargo y de que el mismo fue cancelado conforme consta en el fallo criticado y en las certificaciones del Registro de Título, el tribunal *a quo* al rechazar la demanda incidental primigenia por considerar que la misma carecía de objeto, en vista de que había intervenido el desistimiento del procedimiento de embargo inmobiliario, y consecuentemente la cancelación del embargo, falló conforme a las reglas de derecho aplicables al asunto, sin incurrir en los vicios invocados, pues “el desistimiento aludido produjo un efecto de desapoderamiento para conocer el procedimiento de que se trata y de todos los actos que conformaban su estructura, incluyendo la demanda incidental de que se trata”¹⁴⁹.

17) En adición a lo anterior, si bien la recurrente ha sostenido que lo expuesto por la juzgadora carece de lógica, pues quien puede desistir de las demandas incidentales no es el embargante sino la parte que la introdujo, de la lectura de la sentencia impugnada se verifica que lejos del tribunal *a quo* establecer que se había desistido de las demandas incidentales, este indicó que aquellas carecían de objeto por haberse pronunciado el desistimiento antes referido y la cancelación del embargo.

18) Además, la recurrente alega que la sentencia recurrida carece de base legal y que la jueza *a qua* realizó una incorrecta valoración de los hechos y de los documentos de la causa, al establecer que al haber desistido el persigiente del embargo inmobiliario iniciado el 27 de NOVIEMBRE de 2008, esto trae como consecuencia el desistimiento de todas las demandas incidentales pendientes de fallo interpuesta en el curso de la instrucción del procedimiento de embargo. No obstante, esta afirmación del tribunal *a quo* fue expresada de manera generalizada, pues como ha sido precisado anteriormente, dicha jurisdicción se limitó a decidir exclusivamente aquella demanda de cuyo conocimiento se encontraba apoderada, determinando solo respecto a esta la falta de objeto, por tanto lo señalado por la recurrente constituye una motivación sobreabundante, que queda sin influencia para hacer casar la decisión impugnada, por no ser indispensable para sostener la decisión criticada.

149 SCJ, 1ª Sala, núm. 0993/2021, 28 abril 2021, B. I.

19) Finalmente, el análisis del fallo impugnado pone de manifiesto que la jurisdicción de alzada realizó un análisis de las pretensiones de las partes las cuales juzgó conforme a los medios de prueba que le fueron aportados y a la base legal aplicable, ofreciendo motivos suficientes y pertinentes en hecho y derecho que justifican la decisión adoptada en cuanto a los argumentos ponderados, así como los elementos necesarios para que esta Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda verificar que la ley ha sido bien aplicada, razón por la cual procede desestimar el medio examinado, y en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

20) Que con respecto al incidente propuesto por la parte recurrida en su memorial de defensa relativa a la falta de desarrollo de los medios de casación, de los razonamientos anteriormente expuestos esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha podido establecer que la parte recurrente no solo se limitó a denunciar las violaciones que le imputa al fallo impugnado, sino que establece en qué consisten y en cuál parte de dicha decisión se verifican los referidos agravios, motivo por el cual procede rechazar la pretensión incidental de la parte recurrida.

21) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 7 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

FALLA:

ÚNICON: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad Grupo Compañía de Inversiones, C. por A., contra la sentencia núm. 551-2019-SSEN-00113, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, en fecha 21 de febrero de 2019, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 39

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de diciembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Axel Bernard Wittkop del Campo.
Abogados:	Dr. Marcos Bisonó Haza y Licda. Adriana Fernández Campos.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **12 de NOVIEMBRE de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Axel Bernard Wittkop del Campo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0100477-8, con domicilio en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Marcos Bisonó Haza y a la Licda. Adriana Fernández Campos, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidades y electorales núms. 001-0099777-4 y 402-2004455-2 respectivamente, con estudio

profesional común abierto en la calle José Brea Peña núm. 14, edificio District Tower, sexto piso, ensanche Evaristo Morales, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Banco Dominicano del Progreso, S. A., institución bancaria constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida John F. Kennedy núm. 3, ensanche Miraflores, de esta ciudad, contra quien esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró el defecto mediante resolución núm. 4670-2019 de fecha 9 de octubre de 2019.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2018-SSEN-01017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 28 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *ACOG*E el recurso de apelación interpuesto por la razón social Banco Dominicano del Progreso, S.A., contra el señor Axel Bernard Witkkop del Campo, sobre la sentencia No. 00743-2015, de fecha 30 de junio, de 2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia **REVOCA** dicha sentencia. **SEGUNDO:** *DECLARA* buena y válida la demanda en Demanda en Validez de Embargo Retentivo y Solicitud de Constancia, interpuesta por la razón social Banco Dominicano del Progreso, S.A., y en consecuencia *Cond*ena al señor Axel Bernard Witkkop del Campo, a pagar la suma de trescientos mil dólares estadounidenses con 00/100 (US\$300,000.00), por concepto de capital, intereses, honorarios y costas, a favor de la razón social Banco Dominicano del Progreso, S.A. **TERCERO:** *DECLARA* bueno y válido el embargo retentivo realizado por la razón social Banco Dominicano del Progreso, S.A., en manos de las entidades bancarias siguientes: Banco Popular, Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco León, Scotiabank. Banco BDI, Banco BHD, Republic Bank, Banco Central de la República Dominicana, y en consecuencia *orde*na a dichos terceros embargados pagar al recurrente, razón social Banco Dominicano del Progreso, S.A., la suma por la que se reconozcan deudor de la parte recurrida, señor Axel Bernard Witkkop del Campo, hasta la concurrencia del monto reconocido en el pagaré comercial de fecha 24 de diciembre de 2002, sin perjuicio de los intereses vencidos y por vencerse. **CUARTO:** *COND*ENA a la parte recurrida, señor Axel Bernard Witkkop del Campo, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a

favor y provecho del doctor Carlos M. Guerrero J. y la licenciada Bethsaida Abren Álvarez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 28 de mayo de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 3 de marzo de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 14 de febrero de 2020, en donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 11 de NOVIEMBRE de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El magistrado Samuel Arias Arzeno no firma la presente sentencia por haber suscrito el fallo impugnado, razón por la cual presentó su formal inhibición la cual fue aceptada por sus pares.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Axel Bernard Wittkop del Campo y como recurrida Banco Dominicano del Progreso, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que en fecha 24 de diciembre de 2002 el señor Axel Wittkop del Campo y la entidad Banco Dominicano del Progreso, S.A. suscribieron un pagaré mediante el cual el primero se reconoció deudor del segundo por la suma de US\$150,000.00, más un interés de un 12% anual; **b)** que en ocasión del referido pagaré, mediante acto núm. 04/14 de fecha 3 de enero de 2014, la actual recurrida trabó embargo retentivo, denunció, demandó en validez y solicitó constancia en perjuicio del señor Axel Bernard Wittkop del Campo, en manos del Banco Popular, Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco León, Scotiabank, Banco BDI, Banco BHD y Banco Central de la República Dominicana; **c)** que en fecha 30 de NOVIEMBRE

de 2006, el recurrente emitió una carta a favor de la recurrida, ofreciendo en dación en pago un solar de 3,846.79 Mts dentro del exclusivo Proyecto del Bosque, ubicado en Jarabacoa, valorado en la suma de US\$96,169.75, y en adición la suma de US\$50,100.00 para saldar la facilidad de crédito otorgado por esta por medio del referido pagaré; **d)** que posteriormente, por acto núm. 651/13 de fecha 23 de diciembre de 2013, la aludida entidad bancaria procedió a notificar una intimación de pago al señor Axel Wittkop del Campo; **e)** que más adelante, la entidad Banco Dominicano del Progreso, S. A. procedió a trabar embargo retentivo, denuncia, demanda en validez y solicitud de constancia, resultando apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 00743-2015 de fecha 30 de junio de 2015, declarando inadmisibles por prescripción dicha acción, en virtud del art. 189 del Código de Comercio; **f)** que la referida decisión fue recurrida en apelación, recurso que fue acogido por la alzada, la cual revocó el fallo de primer grado fundamentada en que no se trataba de un pagaré a la orden sujeto a las disposiciones del art. 188 y 189 del Código de Comercio, sino de un pagaré nominativo bancario cuya prescripción estaba regida por el art. 2265 del Código Civil, por consiguiente, condenó al actual recurrente al pago de US\$300,000.00 por concepto de capital intereses, honorarios y cosas y validó el embargo retentivo trabado en su contra, ordenando a los terceros embargados entregar a la recurrida los montos por los que se reconozcan deudores del recurrente hasta la concurrencia de la suma reconocida en el pagaré antes señalado, según sentencia núm. 1303-2018-SSEN-01017 de fecha 28 de diciembre de 2018, ahora impugnada en casación.

2) Mediante resolución núm. 4670-2019 de fecha 9 de octubre de 2019, esta Primera Sala de la Suprema Corte de justicia declaró el defecto de la parte recurrida, Banco Dominicano del Progreso, S. A.

3) El señor Axel Bernard Wittkop del Campo recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca los siguientes medios de casación: **primero:** violación a la ley: a) falsa aplicación de la ley por violación del principio dispositivo del proceso civil derivado artículo 69 de la Constitución Dominicana sobre tutela judicial efectiva y debido proceso: fallo *extrapetita* en lo que respecta a la calificación del pagaré; b) no aplicación de los artículos 188 y 189 del Código de Comercio Dominicano y 1326 del Código Civil dominicano; y c) falsa aplicación del

artículo 2262 del Código Civil dominicano; **segundo**: desnaturalización de los hechos de la causa: mala apreciación y calificación del pagaré.

4) En el desarrollo de los medios de casación propuestos, reunidos para su análisis por su vinculación, la parte recurrente sostiene, esencialmente, que la alzada incurrió en desnaturalización de los hechos y violación a la ley al fallar *extrapetita*, pues introdujo en la sentencia impugnada un nuevo punto de análisis que jamás fue controvertido durante el proceso ni invocado por las partes en ningún grado, en lo que se refiere a la naturaleza del pagaré, pues para descartar la prescripción de 5 años establecida en el art. 189 del Código de Comercio y establecer la de 20 años contenida en el art. 2262 del Código Civil, decidió calificar erróneamente dicho título como un pagaré nominativo bancario y no como un pagaré a la orden, en violación al art. 188 del referido Código combinado con el 1326 del Código Civil, que establecen las características de cada uno de estos tipos de pagarés, textos legales que no fueron tomados en cuenta por la corte, así como tampoco el art. 189 del Código de Comercio, verificándose en ese sentido una violación a la ley por rehusar la alzada su aplicación.

5) Respecto a los alegatos transcritos la corte *a qua* estableció las motivaciones siguientes:

6) *“(…) Como se expone más arriba, la apelante entidad Banco Dominicano del Progreso, S.A., sostiene en síntesis que el juez a quo dictó una sentencia acogiendo la solicitud realizada por la parte demandada, hoy recurrido, señor Axel Bernard Wittkop del Campo, por prescripción de la acción, en virtud de que el pagaré comercial de fecha 24 de diciembre de 2002, suscrito entre las partes, se encontraba prescrito en aplicación del artículo 189 del Código de Comercio, el cual dispone un plazo de 5 años para las acciones que podrían surgir en virtud de pagarés a la orden. En este tenor, hay que resaltar que el tipo de pagaré contenido en los artículos 187 y 188 del Código de Comercio, es el pagaré a la orden el cual cuenta con la característica de que el beneficiario del mismo puede transmitir el pagaré por endoso a un tercero, pudiendo este tercero cobrar el pagaré de forma anticipada si decide adelantar el cobro sin problema alguno, siendo así las cosas el pagaré que cuente con esta característica es el único que prescribe a partir de 5 años de inacción para su cobranza conforme a lo dispuesto en el artículo 189 del indicado código. Del examen de pagaré*

comercial de fecha 24 de diciembre de 2002, hemos podido inferir que el instrumento utilizado en el caso que nos ocupa, se trata de un pagaré comercial nominativo bancario, no así un pagaré a la orden con la características que establece el artículo 187 y 188 del Código de Comercio, por lo que no entra dentro de la prescripción establecida en el artículo 189 para los pagaré a la orden, en ese sentido la prescripción que aplica en el caso por el tipo de pagaré de que se trata se rige por lo establecido en el Código Civil siéndole aplicable la prescripción ordinaria de 20 años contenida en el artículo 2262 del mismo. Siendo así las cosas, se evidenció que el juez a quo hizo una errónea aplicación del artículo 189 del Código de Comercio en el caso que hoy se ventila ante esta alzada, toda vez que aplicó la prescripción de 5 años ante un instrumento que se encuentra regulado por la prescripción de derecho común establecido por el Código Civil en su artículo 2262, por lo que procede revocar la sentencia apelada y por la facultad de avocación estudiar y valorar la demanda inicial (...)".

7) Ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el vicio de *fallo extrapetita* se configura cuando los tribunales conceden derechos distintos a los solicitados por las partes mediante sus conclusiones, por cuanto son ellas las que limitan el poder de decisión del juez y, por tanto, el alcance de la sentencia.

8) La demanda original versó sobre un cobro de pesos en virtud de un pagaré suscrito entre las partes y la validez de un embargo retentivo trabado por la recurrida en perjuicio del recurrente en virtud de dicho título, acción que fue declarada inadmisibile por estar prescrita al haber transcurrido el plazo de 5 años dispuesto por el art. 189 del Código de Comercio.

9) En la especie, se verifica de la sentencia impugnada y de los documentos descritos en esta, que la parte demandante original, apelante ante la corte, recurrió la sentencia de primer grado y solicitó a la alzada que dicho fallo fuere revocado y acogida su demanda, alegando entre otras cosas, que se trataba de un pagaré comercial cuya prescripción aplicada por el juzgado de primera instancia no era la que competía al asunto, sino la establecida en el art. 2262 del Código Civil – de 20 años-, y que para calcular tal plazo debió tomarse como punto de partida el acto contentivo de intimación de pago núm. 1197/04 de fecha 30 de diciembre de 2004, no la suscripción del pagaré de fecha 24 de diciembre de 2002.

10) Conforme se deriva de lo expuesto anteriormente, contrario a lo que sustenta la parte recurrente, lejos de fallar de forma extra *petita*, la corte *a qua* adoptó su decisión sobre la base de los hechos y medios que sustentaban la apelación, cuyo acto contentivo ha sido consignado en el expediente abierto con motivo del presente recurso de casación, puesto que al introducir el aspecto de la naturaleza del pagaré intervenido entre las partes lo hizo a fin de determinar la pertinencia de la prescripción declarada por el tribunal de primera instancia a solicitud del actual recurrente, por tanto no se trató como sugiere este de un punto que no fue controvertido, sino de un análisis para dar una respuesta a lo decidido en torno a la acción original, lo que permite retener que se trata de un fallo dictado en correspondencia con el principio dispositivo que tiene su base en la noción de justicia rogada en función con el objeto de la controversia puesta a su consideración, el cual estaba delimitado en el referido acto, conforme se lee del mismo, y que por ende la corte no incurrió en fallo extra *petita* alguno.

11) En otro orden, la parte recurrente sostiene que la alzada vulneró la ley al rehusar la aplicación del artículo 189 del Código de Comercio y calificar erróneamente el pagaré en cuestión como un título nominativo bancario y no como un pagaré a la orden, en violación al art. 188 del referido Código combinado con el 1326 del Código Civil.

12) Al respecto, se verifica del fallo criticado que la alzada realizó una distinción entre dos tipos de pagarés – a la orden y nominativo bancario – a fin de esclarecer cuál plazo era, a su juicio, aplicable para decidir sobre la prescripción solicitada por el demandado original y dictaminada por el tribunal de primera instancia, y a partir de allí determinar si procedía su revocación conforme había sido requerido por la apelante, o si por el contrario, era pertinente su confirmación.

13) Los artículos 187 y 188 del Código de Comercio establecen lo siguiente: 187: *“Todas las disposiciones relativas a las letras de cambio, y concernientes: al vencimiento, al endoso, a la solidaridad, al aval, al pago, al pago por intervención, al protesto, a las obligaciones y derechos del portador, al recambio o los intereses, son aplicables a los pagarés a la orden; sin perjuicio de las disposiciones relativas a los casos previstos por los artículos 636, 637 y 638”*; y 188: *“El pagaré a la orden deberá tener fecha. Expresará: la cantidad que deba pagarse, el nombre de aquel a*

*cuya orden está suscrito, la época en que se ha de efectuar el pago; el valor que se haya dado en dinero efectivo, en mercancías, en cuenta, o de cualquier otra manera*¹⁵⁰.

14) De su parte el art. 189 del mismo Código dispone que: “Todas las acciones relativas a las letras de cambio y a los pagarés a la orden, suscritos por negociantes, mercaderes o banqueros, o por razón de actos de comercio, se prescriben por cinco años, contaderos desde el día del protesto, o desde la última diligencia judicial, si no ha habido condena- ción, o si la deuda no ha sido reconocida en instrumento separado”.

15) Se verifica de la sentencia censurada que la corte *a qua* discriminó entre dos tipos de pagarés, uno a la orden y otro nominativo bancario, de- terminando que este último constituía el instrumento existente entre las partes; en este caso, reposa en el expediente el documento denominado “pagaré comercial” suscrito entre las partes el 24 de diciembre de 2002, con vencimiento al 18 de junio de 2003, en cuya parte inicial se indica lo siguiente: “*Por este pagaré por valor recibido en MONEDA ESTADOUNI- DENSE el suscrito (s) se obliga (n) a pagar a la Orden del Banco Domini- cano del Progreso, S. A., que en lo sucesivo se denominará EL BANCO, en su asiento social o en cualquiera de sus sucursales la cantidad de CIENTO CINCUENTA MIL CON 00/100 dólares de los Estados Unidos de América, US\$150,000.00...*”, en el que el señor Axel Bernard Wittkop del Campo plasmó de su puño y letra “*Bueno y válido por la suma de US\$150,000.00 ciento cincuenta mil dólares o su equivalente en RD\$ pesos*”.

16) La revisión del pagaré en cuestión pone de manifiesto que, tal y como fue afirmado por la alzada, los artículos aludidos por la parte recurrente no son aplicables en este caso, puesto que el legislador al referirse al pagaré a la orden en el artículo 187 del Código de Comercio, claramente ha hecho referencia a aquel que es regido por las disposicio- nes relativas a las letras de cambio que constan en los artículos que le anteceden, preceptos entre los cuales se encuentra el endoso, que no es más que la mención puesta al dorso de un título de crédito a la orden mediante la cual el portador del título o papel ordena a la persona que debe pagarlo lo haga a un tercero¹⁵¹, lo que no se corresponde con el

150 Subrayados nuestros

151 Capitant, Henry; Vocabulario Jurídico, Ediciones Depalma, Buenos Aires.

pagaré de la especie, conforme se constata de su revisión; además y muy especialmente, el art. 189 transcrito precedentemente concerniente a la prescripción de cinco (5) años incumbe a las letras de cambios y pagarés suscritos por negociantes, mercaderes o banqueros, y en este caso el pagaré fue suscrito entre una entidad financiera (banco) y una persona física, por lo que el aludido término no aplica para calcular la prescripción relativa a la demanda original.

17) Como corolario de lo anterior, resulta que al determinar la alzada que el plazo para la demandante original accionar en justicia se encontraba vigente, de conformidad con el artículo 2262 del Código Civil que dispone la prescripción ordinaria de 20 años, lejos de incurrir en los vicios invocados, falló dentro del marco de la legalidad, haciendo una justa y correcta aplicación de la normativa que rige la materia.

18) Finalmente, el análisis del fallo impugnado pone de manifiesto que la jurisdicción de alzada realizó un análisis de las pretensiones de las partes las cuales juzgó conforme a la base legal aplicable, ofreciendo motivos suficientes y pertinentes en hecho y derecho que justifican la decisión adoptada, así como los elementos necesarios para que esta Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda verificar que la ley ha sido bien aplicada, razón por la cual procede desestimar el medio examinado, y por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

19) No ha lugar a estatuir sobre las costas procesales, por haber incurrido en defecto la parte gananciosa, Dominicano del Progreso, S. A., el cual fue debidamente declarado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante resolución descrita en otra parte de esta sentencia, valiendo este considerando decisión sin necesidad de plasmarlo en el dispositivo de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 7 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 188 y 189 del Código de Comercio; 1326 del Código Civil.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el señor Axel Bernard Wittkop del Campo contra la sentencia civil núm. 1303-2018-SSEN-01017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, conforme las motivaciones antes indicadas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 40

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de mayo de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Edesur Dominicana, S.A. y Luz María Guzmán Martínez de Gatón.
Abogados:	Licdos. Fredan Rafael Peña Reyes, Héctor Reynoso, José Orlando García Muñoz y Pablo R. Rodríguez A.
Recurrido:	Luz María Guzmán Martínez de Gatón.
Abogados:	Licdos. José Orlando García Muñoz y Pablo R. Rodríguez A.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **12 de NOVIEMBRE de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S.A., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la calle Carlos Sánchez y

Sánchez núm. 47, esquina avenida Tiradentes, torre Serrano, de esta ciudad, debidamente representada por su administrador Radhames del Carmen Mariñez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0606676-4; quien tiene como abogado a los Lcdos. Fredan Rafael Peña Reyes y Héctor Reynoso, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0093034-3 y 001-1315437-1, con estudio profesional abierto en la calle Rafael Augusto Sánchez núm. 17, plaza Saint Michell, suite 103, primer nivel, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida principal y recurrente incidental, Luz María Guzmán Martínez de Gatón, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0002313-8; quien tiene como abogado constituido y apoderado a los Lcdos. José Orlando García Muñoz y Pablo R. Rodríguez A., con estudio profesional abierto en la calle Gregorio Rivas núm. 72, ciudad de San Francisco de Macorís y con domicilio *ah hoc* en la calle Danae núm. 64, sector Gazcue, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2017-SEEN-00322, de fecha 29 de mayo de 2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación principal interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. en perjuicio de la señora Luz María Guzmán Martínez de Gatón, por mal fundado. SEGUNDO:* *Rechaza el recurso de apelación incidental interpuesto por la señora Luz María Guzmán Martínez de Gatón en contra de Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A; por mal fundado. TERCERO:* *Confirma la sentencia civil núm. 035-16-SCON-00120 dictada en fecha 2 de febrero de 2016, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por correcta aplicación del Derecho. CUARTO:* *Compensa las costas por las partes sucumbir respectivamente.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 13 de diciembre de 2017 mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa y el recurso incidental de fecha 15 de enero de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y 3) el dictamen de

la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 4 de febrero de 2019, donde expresa que se acoja el recurso de casación

B) Esta sala, en fecha 3 de marzo de 2021, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron el abogado de la recurrente principal y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente principal y recurrido incidental, Edesur Dominicana, S.A., y como parte recurrida principal y recurrente incidental Luz María Guzmán Martínez de Gatón; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** la ahora recurrida principal y recurrente incidental intento contra Edesur una demanda en reparación de daños y perjuicios fundamentada en el hecho de haberla incluido como deudora morosa en la base de datos de información crediticia de Data Crédito; **b)** la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 035-16-SCON-00120, de fecha 2 de febrero de 2016, mediante la cual condenó a la hoy recurrente principal al pago de RD\$200,000.00, por concepto de daños morales, ordenó su ejecución forzosa una vez adquiera el carácter de fuerza ejecutoria y ordenó al Ministerio Público otorgar auxilio de fuerza pública; **c)** contra el indicado fallo, las partes recurrieron, de manera principal e incidental, en apelación; recursos que fueron rechazados y se confirmó en todos los aspectos la decisión impugnada.

2) En el presente expediente nos apoderan dos recursos de casación: uno principal, interpuesto por Edesur Dominicana, S.A., refiriéndose a la retención de responsabilidad en su perjuicio e indemnización irrazonable y otro incidental, interpuesto por Luz María Guzmán Martínez de Gatón, atinente exclusivamente a la indemnización fijada a su favor. En vista

de que en ambos recursos es impugnado lo referente al monto de la indemnización fijada, estos serán ponderados en conjunto al momento de evaluar este aspecto del fallo impugnado.

3) En su memorial de casación la parte recurrente principal invoca los siguientes medios: **primero:** fallo *extra petita*; **segundo:** falta de motivación y de base legal; **tercero:** condenación exagerada por el tribunal de primer y segundo grado.

4) Previo al desarrollo de sus medios de casación la parte recurrente principal alega violaciones contra la sentencia recurrida, las que serán conocidas en un primer orden tomando en consideración que los agravios a ser ponderados por esta Corte de Casación no necesariamente son aquellos que han sido desarrollados en el contexto de los medios que se enuncian, sino que los vicios invocados pueden también encontrarse en todo el desarrollo del memorial.

5) En virtud de lo expuesto, en parte de su memorial, la parte recurrente principal alega que no se aportó documentación alguna que manifieste los daños ocasionados, incumpliendo por ende la máxima *actori incumbit probatio* prevista en el artículo 1315 del Código Civil; que, al no quedar demostrado dicho elemento de la responsabilidad civil, se advierte que en la especie tampoco se reúne el vínculo de causalidad entre la falta y el daño, siendo este indispensable para otorgar una indemnización.

6) Respecto de lo alegado, la parte recurrida principal establece que la corte examinó de manera rigurosa los documentos depositados y los argumentos esgrimidos, los que demuestran los daños y la falta cometida, de lo que se advierte que la recurrente solo se limitó a depositar actos procesales. Asimismo, que al ser probado lo antes expuesto, se deduce que entre ambos existe una relación de causa y efecto.

7) La lectura de la decisión recurrida evidencia que la corte al momento de retener el daño y el vínculo de causalidad estableció lo siguiente:

8) En el caso, la accionante ha demostrado los daños morales con la sola verificación de un reporte de datos inexactos, lo que afecta su buen nombre, reputación y honorabilidad, más aún tratándose de una persona que goza de confianza de crédito y que le fue negado un préstamo en razón de dicho reporte de deuda, según correspondencias más arriba citadas. Comprobado el reporte negativo de deuda en atraso sin que se

tenga constancia que la deuda sea verdadera, se tipifica una falta a cargo de Edesur por la inexactitud de la información y con ello comprometiendo su responsabilidad, como lo prevén los artículos 1, 5, 7 y 16 de la Ley 172-13 sobre protección de datos personales; de todo lo cual se determina la falta, el daño moral y la relación de vínculo de causalidad. En consecuencia, ante la ausencia de la prueba a su cargo, la recurrida ha comprometido su responsabilidad y debe resarcir el daño causado, como al efecto lo ha juzgado correctamente el tribunal a quo, por lo que el recurso de apelación interpuesto por Edesur carece de fundamento y se rechaza (...) Es cierto que la información incorrecta e inexacta, aportada por Edesur a Data Crédito respecto de una deuda de la señora Luz María Guzmán Martínez de Gatón, ha afectado su historial crediticio sufriendo un descrédito personal; pero la indemnización debe ser razonable. Esta recurrente no ha justificado un alcance mayor, no se puede establecer que los problemas de salud por diabetes, ansiedad y depresión psíquica no sean productos de la diabetes misma.

9) En este sentido, al momento de la alzada confirmar la indemnización otorgada por el juez de primer grado por concepto de daños morales, estableció que en virtud de la información incorrecta e inexacta aportada por la entidad Edesur a Data Crédito respecto de una deuda que poseía la recurrida principal, esto afectó su historial crediticio sufriendo un descrédito personal, lo que, contrario a lo argüido por la recurrente, sí quedó demostrado al momento de suministrarse de manera errónea la información al buró de crédito.

10) Lo anterior ocurre así, pues en cuanto a la publicación de información crediticia, ha sido juzgado que los registros y bases de datos en virtud de los cuales los burós de portadores de información son accesibles para todas las entidades de intermediación financiera, agentes económicos, entidades públicas y demás personas físicas o morales que mantengan acuerdos con dichos burós para acceder y obtener información de los consumidores; de manera que en nuestro país la gran mayoría de los agentes económicos se sirven de estos reportes crediticios para depurar y decidir si contratan con una persona determinada, teniendo los mismos una gran incidencia en la decisión¹⁵².

152 SCJ, 1ª Sala, núm. 38, 22 de junio de 2016, B.J. 1267; núm. 39, 26 de mayo de 2021, B.J. 1326

11) En ese orden de ideas, contrario a lo aducido por la recurrente, la sola publicación de informaciones *erróneas* y de connotación negativa en dichos registros de parte de las entidades aportantes de datos ya es constitutiva en sí misma de una afectación a la reputación, honor e imagen del afectado. Esto, en razón de que la difusión de una imagen negativa en el crédito de una persona vulnera gravemente el derecho al buen nombre y a su reputación, los cuales tienen rango constitucional¹⁵³. En efecto, la Ley 172-13 -sobre la Protección Integral de los Datos Personales- regula la forma en que se deben administrar los referidos registros de información asentados en archivos públicos o privados; norma que tiene por objeto garantizar que no se lesione el derecho al honor y a la intimidad de las personas, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Constitución.

12) Por lo tanto, al quedar demostrado ante la corte que el daño fue producto de la falta cometida por la demandada primigenia, pudo determinar el vínculo de causalidad entre ambos, sin incurrir en el vicio que se denuncia, por lo que se desestima lo antes examinado.

13) En el desarrollo del tercer medio de casación y del memorial de defensa, ambas partes (recurrente principal e incidental) impugnan la indemnización fijada por la alzada. Por un lado, la parte recurrente principal argumenta que la indemnización fijada fue excesiva tomando en cuenta las pruebas aportadas. De su parte, la recurrente incidental alega que la suma otorgada por la corte es irrisoria tomando en cuenta la magnitud de daños recibidos y que la corte se limitó a evaluar el daño moral, sin establecer que en la especie también se ocasionaron daños materiales.

14) Como se observa, en ambos memoriales las partes pretenden que esta Corte de Casación verifique a fondo la indemnización fijada por la corte, disponiendo su casación por considerarla, la empresa distribuidora, como excesiva, y la demandante primigenia, como irrisoria. Respecto de la valoración de las indemnizaciones ha sido juzgado que la valoración de la suma a ser fijada en ocasión de los daños retenidos constituye una cuestión a ser verificada exclusivamente por los jueces de fondo¹⁵⁴; de manera que el juicio de legalidad del fallo impugnado impone que esta

153 SCJ, 1ª Sala, núm. 38, 22 de junio de 2016, B.J. 1267

154 SCJ, Primera Sala, núm. 441, 26 de junio de 2019. B. J. 1303

sala solo pueda ponderar, respecto de las indemnizaciones, si estas han sido fijadas mediante una motivación concordante y que justifique el dispositivo, lo que en la especie no ha sido impugnado –por ninguna de las partes- respecto de la indemnización.

15) En este sentido, a juicio de esta sala el razonamiento ofrecido por la alzada para fijar el monto de la indemnización por los daños morales ocasionados a la hoy recurrente incidental es suficiente y coherente, pues se fundamentó en la información incorrecta e inexacta aportada por la recurrente principal al buró de crédito, lo que generó un descrédito personal de Luz María Guzmán Martínez de Gatón, cuestión que permite establecer que se trató de una evaluación *in concreto*, la cual cumple con su deber de motivación y por tanto se rechaza dicho aspecto.

16) En lo que se refiere al argumento de la recurrente incidental en el sentido de que no fueron fijados daños materiales a pesar de las pruebas al respecto, una revisión del acto de apelación incidental incoado por Luz María Guzmán Martínez de Gatón que apoderó a la alzada permite establecer que ante esta jurisdicción no fue pretendida indemnización por daños materiales.

17) Respecto de los medios o argumentos que pueden ser planteados ante esta Corte de Casación, ha sido criterio jurisprudencial constante de esta Primera Sala que “para que un medio de casación sea admisible es necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de causa a los agravios formulados¹⁵⁵, salvo que el mismo provenga de la propia decisión recurrida”¹⁵⁶, lo que se deriva de la aplicación del artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, en virtud del cual el objeto de la casación es determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada por la jurisdicción de fondo; de manera que solo puede ser planteado aquello para cuyo conocimiento haya sido colocado en condiciones dicho tribunal. Por tanto, el argumento mencionado deviene inadmissible por novedoso en casación, por lo que no puede ser ponderado.

18) En el desarrollo del segundo medio de casación, conocido en este orden para una mejor comprensión de la decisión a adoptar, la parte

155 SCJ Salas Reunidas núm. 6, 10 abril 2013, B. J. 1229.

156 SCJ, 1a Sala, sentencia del 31 de Julio de 2019, exp. núm. 2012-938.

recurrente principal alega que conforme criterio del Tribunal Constitucional las decisiones deben sujetarse a diversos parámetros, tales como exponer de manera concreta cómo se produce la valoración de los hechos y el derecho correspondiente a aplicar.

19) Al respecto la parte recurrida principal establece que los elementos de hecho y derecho se encuentran presentes en la sentencia recurrida.

20) El tribunal *a qua* al momento de rechazar el recurso de apelación principal e incidental y al confirmar la sentencia apelada motivó de la siguiente manera:

La recurrida se ha limitado a solicitar que se rechace la demanda por falta de prueba del daño. Pero, por ningún medio ha demostrado que los datos de deuda que ha reportado a Data Crédito sean correctos, y por tanto obedezcan a una información exacta, como es su deber. Demostrado el reporte de deuda a Edesur, se invierte el fardo probatorio y Edesur tenía a su cargo demostrar la exactitud de la información, por tratarse de un asunto bajo su control. Tampoco ha demostrado que no haya suministrado esa información de deuda negativa de la señora Luz María Guzmán. Además, no ha demostrado que haya dado cumplimiento a la eliminación del dato inexacto. En el caso, la accionante ha demostrado los daños morales con la sola verificación de un reporte de datos inexactos, lo que afecta su buen nombre, reputación y honorabilidad, más aún tratándose de una persona que goza de confianza de crédito y que le fue negado un préstamo en razón de dicho reporte de deuda, según correspondencias más arriba citadas. Comprobado el reporte negativo de deuda en atraso sin que se tenga constancia que la deuda sea verdadera, se tipifica una falta a cargo de Edesur por la inexactitud de la información y con ello comprometiendo su responsabilidad, como lo prevén los artículos 1, 5, 7 y 16 de la Ley 172-13 sobre protección de datos personales; de todo lo cual se determina la falta, el daño moral y la relación de vínculo de causalidad. En consecuencia, ante la ausencia de la prueba a su cargo, la recurrida ha comprometido su responsabilidad y debe resarcir el daño causado, como al efecto lo ha juzgado correctamente el tribunal *a quo*, por lo que el recurso de apelación interpuesto por Edesur carece de fundamento y se rechaza. La señora Luz María Guzmán Martínez apela la sentencia por inconformidad con el monto indemnizatorio. En resumen, sostiene que el juez no valoró el alcance de los daños y perjuicios sufridos

y el monto es irrisorio. Procura que sea aumentada a 5 millones de pesos. En la sentencia recurrida se condena a Edesur a pagar la suma de 200 mil pesos, con interés del 1.5%. Es cierto que la información incorrecta e inexacta, aportada por Edesur a Data Crédito respecto de una deuda de la señora Luz María Guzmán Martínez de Gatón, ha afectado su historial crediticio sufriendo un descrédito personal; pero la indemnización debe ser razonable. Esta recurrente no ha justificado un alcance mayor, no se puede establecer que los problemas de salud por diabetes, ansiedad y depresión psíquica no sean productos de la diabetes misma. Atendiendo a su capacidad crediticia de la accionante, deducida del mismo reporte de datos, en la que no se observa manejo de grandes cantidades ni siquiera que se trate de una persona que trabaje, sino que se dedica a trabajo domésticos, la indemnización pronunciada resulta prudente; razón por la cual se confirma y por ende, se rechaza el recurso de apelación incidental por mal fundado.

21) Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es igual, los motivos en los que el tribunal basa su decisión; en ese sentido, se impone destacar, que por motivación hay que entender aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, toda vez que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada.

22) Respecto de la obligación de motivación impuesta a los jueces ha sido establecido por el Tribunal Constitucional, que: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas*¹⁵⁷

157 TC núm. 0017/12, 20 febrero 2013

23) En cuanto al aspecto ahora impugnado, del estudio de la decisión se verifica que, contrario a lo aducido por el recurrente, la corte al momento de retener la falta de la parte recurrida en apelación, hoy recurrente principal, estableció que no demostró en ningún momento que los datos suministrados a Data Crédito sean correctos, de lo que la alzada dedujo la falta cometida. Asimismo, para retener los daños morales acaecidos expuso que estos se demuestran con el reporte de datos inexactos al buró de crédito, lo que afecta el buen nombre, reputación y honorabilidad de la hoy recurrida principal. Por tanto, la corte no faltó a su obligación de motivar su decisión, sino que por el contrario otorgó los motivos de hecho y de derecho que sustentaron su convicción en base las piezas que se encontraban en el legajo probatorio, motivo por el que carece de fundamento el medio examinado.

24) Finalmente, en cuanto al primer medio de casación, la parte recurrente alega que la corte falló *extra petita* al confirmar el auxilio de la fuerza pública otorgada por el juez de primer grado, argumento este que fue planteado ante dicha jurisdicción y esta omitió estatuir al respecto.

25) La parte recurrida principal establece que la corte no podía vulnerar el debido proceso ni el derecho de defensa de la recurrente, al ordenar al Ministerio Público que otorgue la fuerza pública para la ejecución de la decisión recurrida.

26) Consta depositada ante esta jurisdicción el acto de apelación principal marcado con el núm. 382/2016, de fecha 15 de junio de 2016, instrumentado por el ministerial Yesika A. Brito Payano, de estrado de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Duarte, en el cual se constata que ciertamente la parte ahora recurrente principal planteó como argumento ante la alzada que en el dispositivo de la decisión apelada el tribunal de primera instancia otorgó por anticipado el auxilio de la fuerza pública, por lo que, al otorgar más de lo solicitado falló *extra petita*.

27) De la lectura de la decisión impugnada se observa que tal y como se alega, la alzada no motivó respecto del argumento planteado por la ahora recurrente principal, en el sentido de que el tribunal de primer grado había incurrido en un fallo *extra petita* al ordenar al Ministerio Público que conceda el auxilio de la fuerza pública. Respecto del vicio de omisión de estatuir ha sido juzgado que este se configura cuando un tribunal dicta

una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes¹⁵⁸.

28) 27) En esta tesis, al no referirse al planteamiento expuesto por la recurrente principal en su recurso, antes mencionado, incurrió en el vicio denunciado, razón por la cual procede acoger el presente recurso y, únicamente en cuanto a este aspecto, casar la sentencia impugnada, por haberse rechazado los demás vicios alegados y enviar el asunto, así delimitado, por ante un tribunal del mismo grado, en aplicación del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

29) 28) Conforme al artículo 65, numeral 3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 3, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: CASA únicamente en el aspecto concerniente al vicio de omisión de estatuir constatado respecto del auxilio de la fuerza pública, la sentencia civil núm. 1303-2017-SEEN-00322, de fecha 29 de mayo de 2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, envía el asunto, *así delimitado*, por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SEGUNDO: RECHAZA en los demás aspectos el presente recurso de casación, por los motivos antes expuestos.

158 S.C.J. Salas Reunidas, 16 de octubre de 2013, núm. 9, B.J. 1235

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 41

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 25 de agosto de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Lucidania Montero Mejía.
Abogados:	Dr. Rafaelito Encarnación de Oleo y Lic. Lohengris Ramírez Mateo.
Recurrido:	Edesur Dominicana, S. A. (Edesur).
Abogados:	Licdos. Fredan Rafael Peña Reyes, Héctor Reynoso y Garibaldi Rufino Aquino Báez.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **12 de NOVIEMBRE de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Lucidania Montero Mejía, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 075-0008149-7, domiciliada y residente en la calle Pedregal s/n, distrito municipal Rancho de la Guardia, municipio Hondo Valle,

provincia Elías Piña, en su calidad de esposa del fallecido Julián Montero Vicente y en representación de sus hijos menores Yuleidys Montero Montero, Darileidy Montero Montero y Darvin Montero Montero, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados, al Dr. Rafaelito Encarnación de Oleo y el Lcdo. Lohengris Ramírez Mateo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 014-0007328-2 y 014-0016242-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Pasteur, esquina calle Santiago, plaza Jardines de Gascue, *suite* 230, sector Gascue, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Edesur Dominicana, S. A. (Edesur), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-01-82124-8, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida Tiradentes núm. 47, esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez, torre Serrano, ensanche Naco, Distrito Nacional, debidamente representada por su administrador gerente general, Radhamés del Carmen Maríñez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-066676-4 (sic), domiciliado en el Distrito Nacional, quien tiene como abogados constituidos y apoderados, a los Lcdos. Fredan Rafael Peña Reyes, Héctor Reynoso y Garibaldi Rufino Aquino Báez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0093034-3, 001-1315437-1 y 010-0102881-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Rafael Augusto Sánchez núm. 17, plaza Saint Michell, *suite* 103, primer nivel, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 319-2016-00109, dictada en fecha 25 de agosto de 2016, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha Diecisiete (17) del mes de Febrero del año Dos Mil Dieciséis (2016) por Lucidania Montero Mejía, contra la sentencia No. 146-2015-00069 de fecha Veintidós (22) del mes de Diciembre del año Dos Mil Quince (2015), del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña; Y en consecuencia por improcedente y carente de base legal, confirma la sentencia recurrida en todas sus partes. SEGUNDO:* *Condena a la recurrente al pago de las costas y ordena su distracción a favor del Licdo. Raúl Ortiz Reyes por haberla avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 18 de enero de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca su medio de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 12 de febrero de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República, de fecha 18 de marzo de 2019, donde expresa que procede rechazar el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 2 de septiembre de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia ambas partes comparecieron, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 156-97, que modifica la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Lucidania Montero Mejía y, como parte recurrida Edesur Dominicana, S. A. (Edesur). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, es posible establecer lo siguiente: a) Lucidania Montero Mejía, en calidad de esposa y en representación de sus hijos menores Yuleidys, Darileidy y Darwin Montero Montero, interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edesur, aduciendo que a consecuencia de un shock eléctrico producido por los cables propiedad de Edesur perdió la vida Juan Julian Montero Vicente, siendo este último su esposo; b) del indicado proceso resultó apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, en cuya instrucción fue emitida la sentencia civil núm. 146-2015-00069, de fecha 22 de diciembre de 2015, mediante la cual rechazó la indicada demanda por la demandante primigenia no haber probado la falta cometida por la empresa distribuidora en la ocurrencia del hecho; c) no conforme con la decisión, Lucidania Montero Mejía interpuso recurso de apelación, el cual fue rechazado por los motivos dados en la sentencia civil núm.

319-2016-00109, ahora impugnada en casación, en consecuencia, la corte *a qua* confirmó la decisión de primer grado.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca el medio de casación siguiente: único: desnaturalización de los hechos, ilogicidad, contradicción y falta de base legal.

3) En el desarrollo del primer aspecto de su único medio de casación, la parte recurrente sostiene -en síntesis- que la sentencia recurrida está afectada de un conjunto de vicios e ilegalidades sustentadas en falta de motivos, falta de valoración de pruebas, desnaturalización de los hechos e ilogicidad, pues en ningunos de sus considerandos ofreció motivos coherentes y precisos para justificar su dispositivo.

4) La parte recurrida alega en esencia, que la parte recurrente no demostró ni ha aportado documentación que manifieste en que consistió la alegada falta provocada por la recurrida en cuyas pruebas, o lo poco que depositó, denotan ambigüedad y prefabricación, además de unos testigos poco creíbles, igualmente una certificación poco seria emitida por un alcalde pedáneo que poco puede aportar conforme a sus atribuciones.

5) El estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte *a qua* estimó que la actual recurrente no posee calidad para accionar en justicia, bajo el entendido de que: *...tal y como alega la parte recurrida, existe falta de prueba que real y efectivamente determine el vínculo o calidad de LUCIDANIA MONTERO MEJÍA para accionar en justicia y sobre todo los elementos de prueba que demuestre que real y efectivamente la recurrida le ha ocasionado un daño, razones por las cuales procede rechazar el recurso de apelación en consecuencia confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida por ser justa y reposar en pruebas legales....*

6) Ha sido criterio reiterado de esta Corte de Casación, que, en el ejercicio de sus facultades soberanas en la depuración de la prueba, los jueces de fondo pueden ponderar únicamente aquellos documentos que consideren pertinentes para la solución del litigio sin incurrir en vicio alguno, salvo que se demuestre que los documentos omitidos son decisivos y concluyentes¹⁵⁹.

159 SCJ 1ra. Sala núms. 76, 18 septiembre 2013, B.J. 1234; 38, 10 abril 2013, B.J. 1229; 19, 10 octubre 2012, B.J. 1223.

7) En la especie, el fallo impugnado revela que la corte *a qua* para determinar la calidad de la hoy recurrente, debió observar -como era su deber- las tres actas de nacimientos depositadas ante la alzada y las cuales se encuentran enlistadas en la decisión recurrida, correspondientes a los menores Yuleidys Montero Montero, Darileidy Montero Montero y Darwin Montero Montero; piezas probatorias en las cuales se hace constar que estos son hijos de la hoy recurrente Lucidania Montero Mejía y el fallecido Juan Julián Montero Vicente; de tal suerte que la corte *a qua* al no ponderar los documentos sometidos bajo inventario por la entonces apelante, incurrió en la falta de ponderación de documentos relevantes para la solución del litigio, pues de las indicadas pruebas la alzada puede establecer si la actual recurrente posee calidad o no para accionar en justicia en procura del resarcimiento económico por los daños ocasionados tras la pérdida de quien era su esposo y padre de los hijos a quien representa en justicia.

8) En ese sentido cabe destacar, que si bien los jueces de fondo pueden fundamentar su íntima convicción en base a la documentación aportada al expediente, deben dar explicaciones razonables sobre por qué descartan algunos y entienden que las circunstancias en ellos expresadas no fueron fundamentales o decisivas en la ocurrencia del hecho y estiman que no obstante a la existencia de estos el acontecimiento hubiera sucedido, o si existieron otras circunstancias que sí fueron determinantes y que realmente generaron el mismo¹⁶⁰, lo cual no hicieron en la especie, por lo que, queda evidenciado que el fallo atacado adolece del vicio denunciado por la parte recurrente y en consecuencia procede acoger el aspecto examinado y casar la sentencia impugnada.

9) De acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre núm. 3726-53 Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

10) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada

¹⁶⁰ SCJ 1ra. Sala núm. 9, 31 enero 2019, Boletín inédito.

por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 1, 2, 20 y 65 Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 319-2016-00109, dictada en fecha 25 de agosto de 2016, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 42

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 19 de octubre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (Edenorte).
Abogado:	Lic. Segundo Fernando Rodríguez R.
Recurridos:	José Mercedes Gómez y Julissa Ferreira Rodríguez.
Abogados:	Licda. Maritza Toro Chávez y Lic. Pedro Ortega Grullón.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **12 de NOVIEMBRE de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A., (Edenorte), sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74,

municipio y provincia Santiago de los Caballeros, representada por su administrador gerente general Julio César Correa Mena, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Segundo Fernando Rodríguez R., titular de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0014465-9, con estudio profesional abierto en la calle Máximo Cabral núm. 73, municipio Mao, provincia Valverde, y domicilio *ad hoc* en la manzana 4703, edificio 6, apartamento 1-A, Invivienda, Santo Domingo Este.

En este proceso figuran como parte recurrida José Mercedes Gómez y Julissa Ferreira Rodríguez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 033-0023754-6 y 061-0002876-7, respectivamente, domiciliados y residentes en el municipio de Esperanza, provincia Valverde; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Maritza Toro Chávez y Pedro Ortega Grullón, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 033-0008668-7 y 033-00000996-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida María Trinidad Sánchez núm. 63, edificio Ortega, primer nivel, Esperanza, y domicilio *ad hoc* en la oficina del Dr. Félix Damián Olivares Grullón, ubicada en la calle Palacio Escolares núm. 12, el Millón, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 358-2017-SSEN-00535, dictada en fecha 19 de octubre de 2017 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

Primero: RECHAZA, en medio de inadmisión o nulidad planteado por las partes recurridas, toda vez que el mismo deviene en improcedente, mal fundado y carente de toda base y lógica jurídica. **Segundo:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la razón social EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE DOMINICANA, S. A.), debidamente representada por su Gerente General señor JULIO CESAR CORREA MENA, contra la sentencia civil No. 01029, dictada en fecha veinte y seis (26), del mes de octubre del año dos mil quince (2015), por la Cámara Civil, Comercial y de trabajo, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde sentencia; en contra de los señores JOSE MERCEDES GOMEZ y

JULISSA FERREIRA RODRIGUEZ, por circunscribirse a las normas legales vigentes.- **Tercero:** En cuanto al fondo, esta Corte RECHAZA, el recurso de apelación, por improcedente e infundado, y en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida, por las razones dadas en el cuerpo de la presente sentencia.- **Cuarto:** CONDENA a la razón social EDENORTE DOMINICANA, S. A., debidamente representada por su Administrador INGENIERO JULIO CESAR CORREA MENA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICENCIADOS MARITZA TORO CHAVEZ y PEDRO ORTEGA GRULLON, quienes así lo solicitan y afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 5 de febrero de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 1 de marzo de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del procurador general de la República, de fecha 10 de enero de 2019, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 7 de octubre de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 156-97, que modifica la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A., (Edenorte) y, como parte recurrida José Mercedes Gómez y Julissa Ferreira Rodríguez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, es posible establecer lo siguiente: a) José Mercedes Gómez y Julissa Ferreira Rodríguez, interpusieron una demanda en reparación de daños y

perjuicios contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (Edenorte), aduciendo que a consecuencia de la descarga eléctrica recibida al hacer contacto con un cable propiedad de Edenorte le fue amputado el brazo izquierdo a su hijo José Manuel Gómez Ferreira; b) del indicado proceso resultó apoderada la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, la cual emitió la sentencia civil núm. 01029, de fecha 26 de octubre de 2015, donde acogió la demanda y condenó a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (Edenorte), al pago de una indemnización por la suma de RD\$4,000,000.00 a favor del menor lesionado y RD\$2,000,000.00 a favor de los demandantes y padres del menor; c) no conforme con la decisión la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (Edenorte) interpuso recurso de apelación el cual fue rechazado por la corte por los motivos dados en la sentencia civil núm. 358-2017-SSEN-00535, ahora impugnada en casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los medios siguientes: **primero:** violación a la ley en los artículos 1315 y 1384 del Código Civil dominicano, artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de estatuir, desnaturalización de los hechos, insuficiencia de motivos y base legal; **segundo:** violación al principio proporcionalidad y razonabilidad, a la ley en el artículo 1315 del Código Civil dominicano.

3) En el desarrollo de su primer y segundo medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación y por la adecuada conveniencia procesal a la solución que se adoptará, la parte recurrente aduce, en síntesis, que la corte *a qua*, en su decisión, viola la regla de la prueba sustentada en las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil; que las afirmaciones de la corte constituyen juicios subjetivos, especulativos e irracionales; que hace una interpretación errónea del artículo 1384 del Código Civil y no estatuye de forma clara lo relativo a la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada; que los demandantes han sostenido reiteradamente que el accidente ocurrió cuando el menor estaba en el segundo piso del edificio por lo que en la especie no hubo una causa imputable al guardián, ni se demostró que el mismo haya tenido un papel activo en el hecho; los recurridos no han probado cual fue la actividad desarrollada por los cables que están bajo vigilancia de la recurrente, ni que exista una relación de causa y efecto entre ese hecho y el daño cuya reparación se demanda;

que con los documentos depositados se puede comprobar que hubo una falta de la víctima y una causa extraña no imputable al guardián, al ser la víctima la que sube al segundo nivel del edificio comercial y saca la mano para agarrar un alambre que pasa por encima, sin la debida vigilancia de sus padres o los trabajadores del local; que los recurridos no aportaron pruebas para determinar si los cables del tendido eléctrico estaban o no a la altura que establece la Ley General de Electricidad, ni en qué consiste la negligencia de la recurrente. También indica la recurrente que los únicos motivos ofrecidos por la corte resultan ser juicios peregrinos mediante los cuales desnaturaliza los hechos de la causa, incurriendo en los vicios de insuficiencia y falta de motivos, así como violación de la ley en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; la corte también incurrió en el vicio de violación al derecho de defensa de la recurrente, al privarle de un debido proceso y de las garantías que la ley pone a disposición de los justiciables; que la condenación fijada por la corte es exorbitante e irracional, toda vez que no se aportaron pruebas para determinar la magnitud y la cuantía de los daños, de manera que sin documentos probatorios que permitan apreciar de manera justa una valoración de los daños, la condenación es injusta.

4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando en esencia, que la recurrente debió probar, lo cual no hizo, que la causa generadora de la amputación de la mano izquierda de José Manuel Gómez Ferreira ha sido una consecuencia ajena a la electricidad, por lo que en el presente caso se encuentran reunidos los requisitos de la responsabilidad civil cuasi delictual establecido en el artículo 1384, párrafo 1 del Código Civil, y que además, lo pretendido por la recurrente respecto a que no se aportaron pruebas de facturas para avalar el daño, entra dentro del ámbito de insensibilidad humana y choca de frente con la fundamentación de la sentencia, toda vez que la sustentación de la misma está elaborada de conformidad con el debido proceso de ley y las normas, con relación a su motivación, por lo que el medio debe ser rechazado.

5) La sentencia impugnada se sustenta en los motivos que se transcriben a continuación: “[...] Que en el proceso del recurso de apelación que nos ocupa, se han podido establecer como hechos ciertos y legítimamente probados los siguientes: 1) Que la razón social EDENORTE DOMINICANA, S. A. debidamente representada por su Administrador el INGENIERO JULIO CÉSAR CORREA MENA, es la guardiana de fluido eléctrico, que produjo el

accidente donde el menor de edad JOSE MANUEL GÓMEZ FERREIRA, recibió daños materiales, como consecuencia de la amputación de su brazo izquierdo. [...] Que es de principio que el que alega un hecho en justicia debe probarlo por los medios de prueba que han sido establecidos por la ley a tal fin; que para que un tribunal que ha sido apoderado de una demanda en daños y perjuicios, pueda condenar al demandado al pago de una indemnización a favor del demandante, es necesario que éste pruebe, tanto la existencia de la falta a cargo del demandado, como el perjuicio que le ha producido tal acción y el vínculo de causalidad entre la falta y el perjuicio, que son elementos constitutivos de la responsabilidad civil, requisito éstos satisfechos por ante el Tribunal de Primera Instancia y por ante ésta instancia de apelación, por las partes demandantes originales y recurridas, en esta Corte. Que la parte recurrente realiza una serie de alegaciones, en su recurso y que de manera sucinta han sido enunciadas precedentemente, sin embargo, no emplea medio de prueba alguna a los fines de justificar sus pretensiones, por ante esta Corte, por lo que las mismas deben ser rechazadas por improcedente, mal fundada y sobre todo por falta de prueba. [...] Que tanto el examen de la sentencia, así como todo lo anteriormente expuesto, se comprueba a juicio de esta Corte que la sentencia recurrida contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y una exposición de los hechos de la causa que permiten verificar que el juez a quo hizo en la especie una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación de la ley, por lo que se rechaza el recurso que nos ocupa, y las demás pretensiones de la parte recurrente, por improcedentes, mal fundadas y sobre todo por falta de prueba. Que a juicio de esta Corte, después de un análisis de la sentencia recurrida, ha podido comprobar que el Juez a quo, ha hecho una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, por lo que procede confirmar en todas sus partes la sentencia Civil No. 01029, dictada en fecha veinte y seis (26), del mes de octubre del año dos mil quince (2015), por la Cámara Civil, Comercial y de trabajo, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde.”

6) Es preciso destacar que ha sido jurisprudencia constante y que se reitera en este caso que, en virtud del efecto devolutivo de la apelación, el proceso pasa íntegramente del tribunal de primer grado al tribunal de segundo grado, el cual queda apoderado de todas las cuestiones de

hecho y de derecho que se suscitaron ante el juez de primer grado¹⁶¹ y que, conforme al efecto devolutivo de la apelación, el tribunal de alzada no puede limitarse en su decisión a revocar o anular una sentencia sin proceder a examinar la demanda introductiva en toda su extensión, si el propósito de la apelación es de alcance general.

7) De la revisión de la sentencia impugnada se comprueba que la alzada limitó su análisis a establecer que la recurrente no aportó prueba alguna a los fines de justificar sus pretensiones y que contrario a esto, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo; sin embargo, para arribar a esta conclusión, la corte *a qua* no realizó el debido examen de la demanda introductiva en toda su extensión ni los alegatos de la recurrente, como era su deber.

8) Adicionalmente, también se verifica de la lectura del fallo impugnado, que la corte *a qua* no motivó con relación a la indemnización fijada por el tribunal de primer grado, cuestión cuyo análisis también se le imponía por el efecto devolutivo de la apelación.

10) Ha sido juzgado reiteradamente por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la discrecionalidad reconocida a los jueces del fondo para la apreciación, en todo momento debe estar acompañada de los motivos, documentos y los medios probatorios suficientes que justifiquen la decisión, entendiéndose por motivación la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.

161 SCJ, 1ra Sala, núm. 10, 6 de marzo de 2013, B.J.1228

11) En cuanto al deber de motivación de las decisiones judiciales, la Corte Interamericana de los Derechos humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que “el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”. “[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”.

12) En contexto de lo referido, el análisis de la decisión criticada revela que para adoptar la decisión impugnada la corte *a qua* no observó cómo era su deber, que en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación debía conocer la demanda introductiva en toda su extensión y en buen ejercicio de legalidad valorar los eventos que se derivaban del contenido de la sentencia recurrida, la cual daba detalle de los documentos que le servirían de base para realizar una ponderación ya sea para rechazar o acoger las pretensiones planteadas por las partes en aras de una buena administración de justicia.

13) Conforme a lo expuesto, esta Primera Sala luego de hacer un juicio de derecho asume, que la sentencia impugnada adolece del vicio de falta de motivos denunciado por la recurrente, ya que se advierte que el tribunal *a qua* no formula según se infiere de la sentencia impugnada, un juicio de ponderación y valoración de las pruebas que fueron sometidas al contradictorio, de manera que procede acoger el presente recurso y por vía de consecuencia casar la sentencia impugnada, sin necesidad de ponderar los demás agravios propuestos por la parte recurrente.

14) De acuerdo con la parte del artículo 20 de Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

15) Cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en

la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1384 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 358-2017-SSEN-00535, dictada en fecha 19 de octubre de 2017 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 43

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 20 de diciembre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edenorte Dominicana, S. A.
Abogados:	Licdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Mélido Martínez Vargas.
Recurridos:	Rafael Antonio Genere Pimentel y compartes.
Abogados:	Lic. Pompilio Ulloa Arias y Licda. Paola Sánchez Ramos.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **12 de NOVIEMBRE de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74, municipio Santiago de Los Caballeros,

provincia Santiago, debidamente representada por su director general, Julio César Correa Mena, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en la provincia de Santiago de Los Caballeros, , quien tiene como abogados constituidos y apoderados, a los Lcdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Mélido Martínez Vargas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0191087-9, 034-0001240-1 y 034-0001741-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle 10 núm. C-11, sector Jardines Metropolitanos, municipio Santiago de Los Caballeros, provincia Santiago.

En este proceso figuran como parte recurrida Rafael Antonio Genere Pimentel, Jesús Antonia Francisco, Eliana Jisset Genere Pichardo y Heidy Steffanie Genere Pichardo, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0297012-0, 039-0014874-7, 031-0493926-3, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle A núm. 6, residencial Las Amapolas, urbanización Villa Olga, provincia Santiago de Los Caballeros, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados, a los Lcdos. Pompilio Ulloa Arias y Paola Sánchez Ramos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0176700-6 y 054-0119861-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en la dirección antes indicada y domicilio *ad hoc* en la avenida Sarasota núm. 36, plaza Kury, *suite* 301, sector Bella Vista, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2017-SS-00026, dictada en fecha 20 de diciembre de 2017, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: *DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso apelación interpuesto por RAFAEL ANTONIO GENERE PIMENTEL, JESÚS ANTONIO FRANCISCO, ELIANA JISSET GENERE PICHARDO Y HEIDY STEFFANIE GENERE PICHARDO contra la sentencia civil No. 2015-00364, dictada en fecha veintiséis (26) de Octubre del Dos Mil Quince (2015), por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de EDENORTE DOMINICANA, S. A., con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, por ajustarse a las normas procesales vigentes. SEGUNDO:* *En cuanto al fondo, ACOGE el presente recurso de apelación, y ésta Corte actuando*

*por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA la sentencia recurrida y por el efecto devolutivo del recurso de apelación, en consecuencia, ACOGE en cuanto a la forma y en cuanto al fondo la demanda inicial, por los motivos dados en otra parte de esta sentencia y CONDENA a EDENORTE DOMINICANA, S. A., al pago de los siguientes valores indemnizatorios con motivo del hecho de la cosa inanimada; a) RD\$3,000,000.00 a favor del señor RAFAEL ANTONIO GENERE PIMENTEL como justa compensación de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos; b) RD\$1,500,000.00, a ser distribuidos de forma proporcionalmente idéntica, a favor de JESÚS ANTONIO (sic) FRANCISCO, ELIANA JISSET GENERE PICHARDO Y HEIDY STEFFANIE GENERE PICHARDO, por los daños materiales y morales sufridos; y c) al pago de los intereses de las sumas fijadas, partir de la fecha de la demanda, como indemnización complementaria, calculados en base a la tasa establecida por el Banco Central de la República Dominicana, para sus operaciones de mercado, al momento de la ejecución de esta sentencia. **TERCERO:** CONDENA la parte recurrida al pago de las costas del proceso y ordena su distracción a favor de los LICDOS. POMPILIO ULLOA ARIAS Y PAOLA SÁNCHEZ RAMOS, quienes han afirmado haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 2 de febrero de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 2 de marzo de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y, c) el dictamen del Procurador General de la República, recibido en fecha 15 de agosto de 2019, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 4 de NOVIEMBRE de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia ambas partes comparecieron, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 156-97, que modifica la Ley núm. 25-91, Orgánica de

la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A. y, como parte recurrida Rafael Antonio Genere Pimentel, Jesús Antonia Francisco, Eliana Jisset Genere Pichardo y Heidy Steffanie Genere Pichardo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, es posible establecer lo siguiente: **a)** Rafael Antonio Genere Pimentel alega haber sido afectado por una descarga eléctrica proveniente de los cables del tendido eléctrico; **b)** en base a ese hecho, los ahora recurridos, interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la ahora recurrente, fundamentado en que es la propietaria y guardiana del fluido eléctrico causante del daño; **c)** del indicado proceso resultó apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en cuya instrucción fue emitida la sentencia civil núm. 2015-00364, de fecha 26 de octubre de 2015, mediante la cual rechazó la indicada demanda; **d)** no conforme con la decisión, los actuales recurridos interpusieron recurso de apelación, el cual fue acogido conforme a la sentencia civil núm. 1498-2017-SSEN-00026, ahora impugnada en casación, por la corte *a qua* revocó la decisión de primer grado y acogió la demanda primigenia y condenó a la demandada primigenia al pago de RD\$ 4,500,000.00 a favor de los hoy recurridos.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los hechos; **segundo:** falta de motivación e irracionalidad de indemnización acordada.

3) En el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente sostiene -en síntesis- que la corte *a qua* no comprobó en ninguna modalidad que la supuesta electrocución que le generó lesiones al señor Rafael Antonio Genere Pimentel, haya sido responsabilidad de Edenorte, por lo que antes de revocar la sentencia de primer grado, debió constatar que las causales que dieron lugar al referido suceso haya surgido por responsabilidad de la empresa. Además, en los testimonios presentados por ante el primer juzgador, entre los señores Rafael Antonio Genere Pimentel y Juan Antonio Taveras Soriano, existe cierta contradicción, por el hecho de que el primero estableció que el cable [poste] en el que se subió

Rafael Antonio Genere Pimentel pertenece a Codetel, pero el segundo manifestó que, aunque no vio el suceso, el poste donde estaba subiendo pertenece a Edenorte, apreciándose la discordancia de los hechos que la parte recurrida ha intentado argumentar y respaldar durante todo el proceso; señala también, que la alzada no valoró que el primer juzgador retuvo que el hecho fue responsabilidad exclusiva de la víctima, quien se subió en el pote de luz e hizo contacto con el cable eléctrico;

4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada, alegando en esencia, que la corte *a qua* interpretó los hechos de la causa de la manera correcta, tal y como los mismos se desprendían del análisis de las pruebas aportadas, por lo que jamás incurrió en desnaturalización de los hechos de la causa.

5) El presente caso se trató de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual la víctima está liberada de probar la falta del guardián y de conformidad con la jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia¹⁶², dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones, a saber: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y haber escapado al control material del guardián; que también ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que el guardián de la cosa inanimada, en este caso Edenorte, para poder liberarse de la presunción legal de responsabilidad puesta a su cargo, debe probar la existencia de un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta de la víctima o el hecho de un tercero.

6) De la lectura de la sentencia impugnada, esta sala ha podido verificar que para establecer la responsabilidad civil de Edenorte Dominicana, S. A., la alzada fundamentó que: *resulta un hecho extraíble por efecto de la coincidencia entre las declaraciones de la víctima directa y los testigos, que el señor Rafael Antonio Genere Pimentel al momento de ejecutar tareas propia a su trabajo para una empresa de telecomunicaciones, resultó afectado por una descarga eléctrica, proveniente de cables del tendido eléctrico colocados por la empresa demandada-recurrida, los cuales no se encontraban ubicados a la altura y en las condiciones de visibilidad*

162 SCJ 1ra. Sala núm. 1853, 30 noviembre 2018, Boletín inédito.

ordinarias, que permitieran al mismo percatarse de su existencia y evitar el contacto con estos, no obstante este encontrarse provisto de los instrumentos de seguridad correspondientes.

7) Como se observa, la alzada sustentó su decisión, esencialmente, en las declaraciones de la víctima directa Rafael Antonio Genere Pimentel y los testigos Eduardo Rafael Guzmán Jiménez y Juan Antonio Taveras Soriano, quienes manifestaron, al margen de otros detalles, “el primero expresó que cuando la víctima subió al poste los cables del tendido eléctrico estaban descolgados y por detrás, al mismo nivel que los cables de telecomunicación, aunque no debían estar en esa ubicación (...) mientras que el segundo de los indicados testigos, indicó que llegó al lugar de los hechos luego de su ocurrencia, pero que todavía la víctima estaba amarrado al poste de luz, que los cables del tendido eléctrico estaban más bajitos de lo correspondiente y no suficientemente visibles (...)”. Al efecto, ha sido juzgado por esta Primera Sala que el informativo testimonial es un medio probatorio como cualquier otro que tiene la fuerza demostrativa eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos; asimismo ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que los jueces de fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios en justicia, y por esta misma razón no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras, y que pueden escoger para formar su convicción aquellos testimonios que les parezcan más creíbles, apreciación que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización, lo que no sucede en este caso. Por ende, al asumir como válido el testimonio rendido por los testigos Eduardo Rafael Guzmán Jiménez y Juan Antonio Taveras Soriano, para establecer conjuntamente con las declaraciones de la víctima directa Rafael Antonio Genere Pimentel, las circunstancias que rodearon el accidente, la jurisdicción *a qua* no ha incurrido en el vicio imputado.¹⁶³.

8) En ese sentido, a pesar de que la recurrente le atribuye contradicción a las declaraciones de la víctima y el testigo, Juan Antonio Taveras Soriano, antes mencionados, respecto a que si el poste era propiedad de Edenorte o Codetel, ello resulta irrelevante a fin de anular el fallo impugnado, puesto que la alzada, sobre ese punto, estableció que: ... *este*

163 SCJ 1ra. Sala núm. 63, 17 octubre 2012, Boletín inédito.

elemento no resulta definitorio de los hechos, ya que no ha sido cuestionado el hecho de que los cables con los cuales este tuvo contacto estaban bajo la guarda de la demandada, siendo estos los que jugaron el rol activo en el daño sufrido por la víctima.

9) En vista de que, al no ser un hecho controvertido que la hoy recurrente es la distribuidora de la zona donde ocurrió el accidente, y habiendo comprobado la alzada que los cables del tendido eléctrico que causaron los daños a Rafael Antonio Genere Pimentel se encontraban ubicados a una altura inadecuada y de forma poco visible, correspondía a la hoy recurrente, probar su alegato de que el hecho se generó por una causa atribuible a la víctima, que al no ocurrir así, la presunción de responsabilidad del guardián de la cosa inanimada prevista en el artículo 1384 del Código Civil, se encuentra caracterizada, como correctamente lo estableció la corte, pues el deber de seguridad general en la instalación y mantenimiento de los cables se le impone a la empresa distribuidora y que para esta poder liberarse de la presunción legal de responsabilidad puesta a su cargo, Edenorte debió probar la existencia de un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta de la víctima o el hecho de un tercero, lo que no ocurrió en la especie. Así las cosas, el medio examinado se desestima por carecer de fundamento.

10) En el segundo medio de casación, aduce la parte recurrente que la alzada cometió un error en cuanto a la valoración y cuantificación de los daños alegados, pues el fallo recurrido carece de una motivación que permita entender por qué se llega a tal resarcimiento; además, el monto de la condena resulta irracional, ya que toda indemnización debe otorgarse en base a los daños morales y materiales sufridos por los agravios como contraprestación por el hecho que diera lugar a la demanda; de igual forma, en cuanto al cobro de intereses, la jurisprudencia ha establecido que son aplicables cuando el pago de la suma de dinero proviene de una obligación contractual, por lo que en el caso de una obligación extracontractual dicho interés ha sido derogado.

11) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada, alegando en esencia, que la corte *a qua* explicó y sustentó las razones por las cuáles acordó la indemnización que impuso; en cuanto a lo relativo al pago de intereses, la jurisprudencia constante y reiterada ha manifestado que en virtud del principio de reparación integral del daño, procede acordar el

pago de intereses, a los fines de indexar la suma indemnizatoria acordada al momento de que se vaya a ejecutar la sentencia.

12) En cuanto a la irracionalidad del monto de la condena, ciertamente esta sala mantuvo el criterio constante de que, teniendo como fundamento la irrazonabilidad y desproporcionalidad de los montos indemnizatorios fijados por los jueces de fondo en ocasión de la evaluación de los daños morales y materiales, es posible la casación de la decisión impugnada; sin embargo, esta postura ha sido abandonada¹⁶⁴, bajo el entendido de que es en la apreciación de los hechos que puede determinarse la cuantificación de dichos daños, cuestión que es de apreciación de los jueces de fondo, quienes, para ello, cuentan con un poder soberano, debiendo dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

13) En lo que respecta a la alegada carencia de justificación de los montos indemnizatorios otorgados, es menester indicar que ha sido criterio de esta Primera Sala que ciertamente los jueces del fondo son soberanos en la apreciación del monto de las indemnizaciones por daños y perjuicios, como ya se indicó, y que estos tienen la obligación de indicar en sus sentencias los hechos y circunstancias, así como los motivos pertinentes y adecuados a la evaluación del perjuicio¹⁶⁵.

14) Sobre el particular, la corte fundamentó su decisión en los motivos siguientes: *Dado que ha tenido lugar la comprobación de la conjugación de los elementos que comprometen la responsabilidad civil de la recurrente, vale señalar que el recurrente afectado de manera principal, ha experimentado daños de tipo físico que le han impedido la ejecución regular de las tareas a través de las cuales obtenía el sustento propio y de su familia -en cuyo orden, rondaban sus entradas mensuales entre unos RD\$37,000.00 y RD\$42,000.00, según el testigo Juan Antonio Taveras (acta de fecha 5 de Diciembre del 2002, pág. 5)-, así como se ha visto en la necesidad de recurrir a cuidados médicos diversos con motivo de las dolencias y secuelas físicas sufridas con motivo de la electrocución padecida (...) los daños morales también surgidos para el señor Rafael*

164 SCJ 1ra. Sala núm. 83, 20 marzo 2013, B.J. 1228.

165 SCJ 1ra. Sala núm. 0341-2021, 24 febrero 2021, Boletín inédito.

Genere, como fruto del dolor y el sufrimiento a consecuencia directa de la amputación de miembros de su cuerpo e inmovilidad de otros, al igual que en forma indirecta para su pareja, señora Jesús Antonia Francisco, e hijas, Eliana Jisset Genere Pichardo y Heidy Steffanie Genere Pichardo, ante la lastimosa situación en que se encuentra el cónyuge y padre, respectivamente, en relación a quien se encuentran afectadas por el estrecho lazo sentimental y de dependencia que les une, sobre lo cual al momento de estimar el adecuado resarcimiento a otorgar, los jueces ejercen un soberano poder de apreciación, siempre que no incurran en una irrazonable desnaturalización.

15) Según criterio jurisprudencial pacífico de esta Corte de Casación, los jueces deben dar motivos pertinentes y adecuados para la evaluación de los daños materiales y especificar cuál fue el perjuicio sufrido, encontrándose en la obligación de apreciar la pérdida económica derivada de los hechos desenvueltos y, en caso de que no existan elementos que permitan establecer su cuantía, la jurisdicción de fondo tiene la facultad de ordenar la liquidación por estado conforme a los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

16) Del análisis del fallo impugnado, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia verifica que la corte *a qua* estableció las sumas de RD\$3,000,000.00 a favor de Rafael Antonio Genere Pimentel y RD\$1,500,000.00 a ser distribuidos de forma proporcionalmente idénticas a favor de Jesús Antonia Francisco, Eliana Jisset Genere Pichardo y Heidy Steffanie Genere Pichardo, para la reparación global de los daños morales y materiales sufridos a causa de haber sido afectado por una descarga eléctrica proveniente de cables del tendido eléctrico colocados por la hoy recurrente; sin determinar que monto corresponde a daños morales y cual al daño material y justificar en de que medio de prueba retuvo los últimos, que al no hacerlo incurrió en el vicio denunciado . por lo que procede casar la decisión impugnada, únicamente en cuanto al aspecto indemnizatorio

17) De acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, esta Suprema Corte de Justicia siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

18) Al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 1, 2, 20 y 65 Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; 1384.1 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1498-2017-SSEN-00026, dictada en fecha 20 de diciembre de 2017, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, únicamente en lo que se refiere a la indemnización fijada a favor de Rafael Antonio Genere Pimentel, Jesús Antonia Francisco, Eliana Jisset Genere Pichardo y Heidy Steffanie Genere Pichardo, y envía el asunto así delimitado por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: RECHAZA en todos sus demás aspectos el recurso de casación.

TERCERO: COMPENSA las costas.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 44

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 21 de junio de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco de Ahorro y Crédito Confisa, S. A.
Abogadas:	Licdas. Zurina Teresa Lench Rosa, Minerva de la Cruz Carvajal, Sonia Ferreira Núñez, Marilenny Batista, Elisa de los Ángeles Agustín Rodríguez, Juana Janeris Montañó Tapia y Wendy Magdalena Javier Cruz.
Recurrida:	Margaret Alexandra Rivera Amésquita.
Abogados:	Dr. Miguel Martínez y Licda. Anny Magdalena Infante.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **12 de NOVIEMBRE de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Banco de Ahorro y Crédito Confisa, S. A., entidad de intermediación financiera constituida

y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social localizado en la calle Francisco Prats Ramírez núm. 149, esquina calle Manuel de Jesús Troncoso, edificio Confisa, de esta ciudad, debidamente representada por su vicepresidente ejecutivo, señor Silvestre José Daniel Aybar Mota, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1015217-0, domiciliado y residente en esta ciudad, la cual tiene como abogadas constituidas y apoderadas especiales a las Lcdas. Zurina Teresa Lench Rosa, Minerva de la Cruz Carvajal, Sonia Ferreira Núñez, Marilenny Batista, Elisa de los Ángeles Agustín Rodríguez, Juana Janeris Montaña Tapia y Wendy Magdalena Javier Cruz, dominicanas, mayores de edad, provistas de las cédulas de identidad y electoral núms. 001- 0135310-0, 082-0001258-4, 001-1140167-5, 001-1366113-6, 001-1629820-9, 225-0033901-9 y 001-0937237-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la dirección antes indicada.

En este proceso figura como parte recurrida, la señora Margaret Alexandra Rivera Amésquita, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1155400-2, domiciliada y residente en la calle núm. 3, casa núm. 23, urbanización Aros Carrau, municipio San Felipe, provincia de Puerto Plata, quien tiene como abogados constituidos al Dr. Miguel Martínez y a la Lcda. Anny Magdalena Infante, dominicanos, mayores de edad, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0024597-4 y 037-0020731-3, con estudio profesional abierto en la calle Dr. Alejo Martínez núm. 30-A, sector El Batey, municipio de Sosúa, provincia Puerto Plata, y *ad hoc* en la calle Luis F. Thomen núm. 110, torre ejecutiva Gapo, suite núm. 211, ensanche Evaristo Morales, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 627-2016-SSEN-00073 (C), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 21 de junio de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, ésta Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, actuando por propia autoridad y contrario imperio, ACOGE como bueno y válido el recurso de apelación interpuesto mediante acto No. 00248/2015, de fecha cinco (05) del mes de NOVIEMBRE del año dos mil quince (2015), instrumentado por la Ministerial Juana*

Santana Silverio, Alguacil de Estrados Juzgado de Trabajo del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, actuando a requerimiento de la señora Margaret Alexandra Rivera Amézquita, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los LICDOS. MIGUEL MARTÍNEZ y ANNY MAGDALENA INFANTE, en contra de la sentencia Civil 00157/2015, de fecha treinta y uno (31) del mes de marzo del año dos mil quince (2015), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en consecuencia; SEGUNDO: REVOCA, la sentencia Civil 00157/2015, de fecha treinta y uno (31) del mes de Marzo del año dos mil quince (2015), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata y DECLARA, como buena y válida la oferta real de pago realizada por la señora Margaret Alexandra Rivera Amézquita, en fecha siete (07) del mes de Marzo del año dos mil catorce (2014), por acto de la ministerial Juana Santana Silverio, en cumplimiento de la intimación de pago que le fuera realizada, por la recurrida BANCO DE AHORRO Y CRÉDITO CONFISA, S.A., la cual ofertó la totalidad de la suma reclamada en la intimación de pago, más gastos no liquidados, salvo rectificación, quedando pendiente ser liquidados los mismos, en relación de que estos se hayan producidos, por las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión; TERCERO: CONDENA al BANCO DE AHORRO Y CRÉDITO CONFISA, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción en provecho de los LICDOS. MIGUEL MARTÍNEZ y ANNY MAGDALENA INFANTE, quienes afirmaron haberlas avanzado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 10 de agosto de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 1 de septiembre de 2016, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa, y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 18 de octubre de 2016, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 11 de septiembre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron

presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente el Banco de Ahorro y Crédito Confisa, S. A. y como recurrida Margaret Alexandra Rivera Amézquita. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que en fecha 9 de febrero de 2012 las partes envueltas en *litis* suscribieron un contrato de financiamiento de vehículo de motor al amparo de la Ley núm. 483 sobre Venta Condicional de Muebles; b) que en fecha 18 de febrero de 2014 el actual recurrente notificó a la recurrida intimación de pago por la suma de RD\$12,073.22, más gastos de ejecución y honorarios profesionales; c) que en fecha 7 de marzo de 2014 la recurrida ofertó a la recurrente la suma de RD\$12,074.00, más RD\$611.00 por concepto de la cláusula penal establecida en el aludido contrato, y RD\$100.00 por las costas y gastos no liquidados, salvo rectificación, quedando pendiente de ser liquidados; dicha oferta fue rechazada por la entidad bancaria ahora recurrente, alegando que la suma estaba incompleta, pues el monto adeudado era mayor, por lo que la recurrida procedió el 14 de marzo de 2014 a consignar en la DGII la suma de RD\$12,785.00 a favor de su acreedora; d) que en fecha 20 de mayo de 2014 la actual recurrida demandó a la entidad recurrente en validez de oferta real de pago, acción que fue declarada inadmisibles por carecer de objeto, en razón de que el contrato de venta condicional suscrito entre las partes había sido ejecutado mediante auto de incautación de fecha 26 de marzo de 2014, y en tal sentido dicha demanda había sido realizada fuera del plazo concedido por la acreedora mediante intimación de pago y una vez iniciado el procedimiento para la obtención del referido auto, según sentencia 00157-2015 de fecha 31 de marzo de 2015, dictada por el tribunal de primer grado; e) que dicha decisión fue recurrida en apelación por la demandante inicial, procediendo la corte a revocarla, avocar al fondo del asunto y acoger la demanda original, mediante sentencia civil núm. 627-2016-SS-00073 (C), de fecha 21 de junio de 2016, ahora impugnada en casación.

2) Es de rigor procesal ponderar en primer orden la pretensión incidental planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa, que versa en el sentido de declarar inadmisibles el presente recurso de casación, por haberse interpuesto en violación a la letra c del artículo 5 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, según el cual no podrá interponerse recurso de casación contra sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos.

3) En atención a lo anterior, al momento de la interposición del presente recurso de casación, a saber, el 10 de agosto de 2016, las previsiones del referido artículo 5, párrafo II, inciso c, de la ley antes enunciada se encontraban vigentes por no haber entrado en vigor la inconstitucionalidad pronunciada por el Tribunal Constitucional, mediante sentencia TC/0489/2015, disposición en ocasión de la cual el legislador había sancionado con la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, razón por la cual procede analizar el medio de inadmisión propuesto.

4) Al respecto, es preciso señalar, que en la especie se trata de un recurso de casación contra una sentencia dictada por la corte de apelación, la cual acoge el recurso de apelación, revoca la decisión recurrida y acoge como buena y válida la oferta real de pago realizada por la señora Margaret Alexandra Rivera Amézquita, lo que revela que el fallo ahora atacado no dispone condenaciones al pago de alguna suma de dinero, por lo que la letra c del referido artículo 5 no es aplicable al presente caso, y en tal virtud procede rechazar el medio inadmisión examinado y conocer del recurso de casación que nos ocupa.

5) La entidad Banco de Ahorro y Crédito Confisa, S. A. recurre la sentencia dictada por el tribunal de segundo grado, y en sustento de su recurso invoca el medio de casación siguiente: **único**: violación a la ley.

6) En el desarrollo del único medio de casación propuesto, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* vulneró los artículos 1, 9, 10 y 11 de la Ley núm. 483 sobre Venta Condicional de Bienes Muebles y 1257 y 1258 del Código Civil dominicano, pues la oferta real de pago de que se trata no fue realizada de conformidad con la ley, en vista de

que el valor total de lo adeudado no fue ofertado, y además no fueron incluidos los gastos y honorarios del procedimiento realizado; que además, la demanda primigenia carece de objeto porque el préstamo fue rescindido con la emisión del auto de incautación núm. 068-14-00363, de fecha 26 de marzo de 2014, emitido por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional.

7) La parte recurrida se defiende alegando en su memorial, que decir que por el solo hecho de haberse expedido el auto de incautación en su contra queda rescindido el contrato existente entre las partes envueltas en *litis* es totalmente errático, pues dicho auto sin la debida ejecución de incautación, es inaprovechable; de ahí se colige que el efecto de la decisión que ordena la incautación, no está completa hasta que se ejecuta materialmente el bien mueble de que se trate en manos del deudor de la obligación o de un tercero; que en toda la narrativa que hace el recurrente, no le ha explicado a esta Corte de Casación en qué fecha se interpuso la demanda en validez de oferta real de pago y en qué fecha surtió efecto la incautación, pues de allí se desprende un principio de prudencia y tacto que esta jamás observó; que la recurrente obró con mala fe al no esperar la decisión del tribunal en torno a la demanda original y proceder a la incautación, la cual se realizó con posterioridad a que fuera incoada dicha acción.

8) La corte *a qua* fundamentó su decisión en los siguientes motivos:

(...) que ha comprobado la corte, que si bien es cierto que la oferta real de pago que ha realizado la recurrente para saldar la suma adeudada, más los gastos de ejecución y honorarios por liquidar, fue realizada fuera de plazo de los diez (10) días otorgados, no menos cierto que dicho plazo otorgado no son plazos fatales que se encuentran fijados judicialmente; además que verificada la fecha de intimación de pago que lo es de fecha dieciocho (18) del mes de Febrero del año dos mil catorce (2014), la oferta real de pago realizada por la recurrente es de fecha siete (07) del mes de Marzo del año dos mil catorce (2014) y la instancia de solicitud de expedición de auto de incautación de fecha diez del mes de Marzo del año dos mil catorce (2014)...; que de lo razonado anteriormente se extrae que al momento de la parte acreedora iniciar el procedimiento de solicitud de expedición de auto de incautación del vehículo objeto de venta mediante la Ley 483 de Venta Condicional de Muebles, ya la deudora señora Margaret

Alexandra Rivera Amézquita, en fecha siete (07) del mes de Marzo del año dos mil catorce (2014), por acto de la ministerial Juana Santana Silverio, había realizado la oferta real de pago, en cumplimiento de la intimación de pago que le fuera realizada, es decir que la recurrida BANCO DE AHORRO Y CRÉDITO CONFISA, S.A., a través de sus abogados inician el procedimiento de solicitud de expedición de incautación en contra de la señora Margaret Alexandra Rivera Amézquita, a sabiendas de la existencia de dicha oferta real de pago hecha con antelación a dicha instancia, por lo que dicha oferta real de pago realizada por la recurrente en las condiciones ya explicadas precedentemente las cuales cubren la totalidad del monto contenido en la intimación de pago de que se trata, consiste en la suma de DOCE MIL SETENTA Y CUATRO PESOS DOMINICANOS CON CERO CERO CENTAVOS (RD\$ 12,074.00), MÁS LA SUMA DE SEICIENTOS ONCE PESOS (RD\$611.00), por concepto de la cláusula penal establecida en el párrafo cuarto de la página dos del contrato de fecha nueve (9) del mes de Febrero del año dos mil doce (2012), así mismo oferta también la suma de CIEN PESOS ORO DOMINICANOS, (RDS100.00), por concepto de costas y gastos no liquidados, salvo rectificación, quedando pendiente ser liquidados los mismos, en relación de que estos se hayan producido, la misma procede ser declarada su validez, por la seriedad de la misma, aspecto que debió observar el juez a quo, antes de declarar que dicha demanda en validez carece de objeto por haberse ejecutado dicho acto de incautación, siendo aspecto conocido por la recurrida de la existencia de dicha oferta real de pago la cubriría en la totalidad de los montos solicitados (...) (sic).

9) Conforme se desprende de la sentencia impugnada, la demanda original versó sobre la validez de oferta real de pago seguida de consignación, relativa a una deuda originada en un contrato de venta condicional de muebles suscrito entre las partes, siendo el punto discutido en la especie que la demandante original, ahora recurrida, realizó la referida oferta fuera del plazo otorgado en la intimación de pago que le fue notificada, y por un monto que no se corresponde con el adeudado, por lo que la entidad acreedora, ahora recurrente, procedió a la incautación del bien de que se trata en virtud de las disposiciones de la Ley núm. 483, y por tanto la acción original fue declarada inadmisibles por carecer de objeto, al haber quedado resuelto el contrato que dio origen a la litis, lo cual fue revocado por la alzada, procediendo a acoger como buena y válida la oferta real de pago realizada por la señora Margaret Alexandra

Rivera Amézquita del monto contenido en la intimación de pago de que se trata, consistente en RD\$12,074.00, más RD\$611.00 por concepto de la cláusula penal y RDS100.00 por costas y gastos no liquidados.

10) En la especie, mediante los elementos de prueba que fueron sometidos regularmente a los debates, los jueces del fondo pudieron establecer: a) que, en ocasión del contrato de venta condicional suscrito entre las partes, la actual recurrente se comprometió al pago de 48 cuotas mensuales por la suma de RD\$8,675.00 cada una, para la adquisición del automóvil marca Honda, modelo Fit, año 2006, automático, chasis núm. GD12334910, color gris; b) que, ante el incontrovertido incumplimiento de dicha obligación, el Banco de Ahorro y Crédito Confisa, S. A. procedió el 18 de febrero de 2014, de conformidad con los artículos 9 y 10 de la Ley núm. 483, a intimar a la recurrida para que en improrrogable plazo de 10 días francos procediera a pagar la suma de RD\$12,073.22, más los gastos de ejecución y honorarios profesionales, sin perjuicio del capital e intereses por vencer y lo establecido en el convenio pactado sobre cláusula penal; c) que el día 7 de marzo la recurrida obtemperó al aludido requerimiento, ofertando la suma adeudada de RD\$12,074.00, más RD\$611.00 por concepto de la aludida cláusula penal y RD\$100.00 por costas y gastos no liquidados, la cual la recurrente se negó a recibir alegando que estaba incompleta, por lo que procedió, en fecha 10 de marzo de 2014 a solicitar al juzgado de paz un auto de incautación en perjuicio de su deudora, con relación al indicado vehículo; d) que debido a que el Banco de Ahorro y Crédito Confisa, S. A. rehusó lo ofrecido, la recurrida consignó las indicadas sumas a su favor; e) que posteriormente, el 26 de marzo de 2014 el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional dictó el auto de incautación núm. 068-14-00363, el cual fue notificado y ejecutado por el banco el 30 de mayo de 2014.

11) Los arts. 10 y 11 de la Ley núm. 483, sobre Venta Condicional de Muebles disponen lo siguiente: 10: *“Cuando el comprador haya dejado de pagar una o más porciones del precio o cumplir cualquiera de las otras condiciones que exige el contrato, o cuando viole cualquiera de las prohibiciones contenidas en el mismo, a los cuales está subordinada el derecho de adquirir la propiedad del mueble, el vendedor o sus causahabientes podrán notificarle un acto de intimación para obtener el pago de las obligaciones adeudadas o para requerirle cumplir las obligaciones y prohibiciones violadas, otorgándole un plazo de 10 días francos y advirtiéndole que si no*

efectuare el pago o cumpliere la estipulación violada, la venta quedará resuelta de pleno derecho a la expiración del plazo, sin intervención judicial ni procedimiento alguno, pudiendo el vendedor o sus causahabientes reivindicar el mueble vendido en cualesquiera manos en que se encuentre”; 11: *“Transcurrido el plazo otorgado en la intimación hecha conforme al artículo anterior, sin que el comprador haya efectuado el pago o cumplido la condición, la venta quedará resuelta de pleno derecho, sin intervención judicial ni procedimiento alguno”.*

12) En ese tenor, las partes convinieron en la cláusula novena del contrato de financiamiento de vehículo de motor, lo siguiente: **“CLÁUSULA NOVENA:** *En caso de falta de uno cualquiera de los pagos especificados en la Cláusula Segunda o en caso de que **EL(LOS) COMPRADOR(ES)** haya(n) faltado a una de las obligaciones contenidas en el presente contrato, **LA VENDEDORA** tendrá derecho, a su opción, a perseguir el cobro de las cantidades que se le adeuden o el cumplimiento de las obligaciones en defecto, por cualquier medio legal que lo estime conveniente; o a proceder de conformidad con las disposiciones de los artículos once (11) y siguientes de la Ley de Ventas Condicionales de Muebles. En consecuencia, **LA VENDEDORA** podrá notificar a **EL(LOS) COMPRADOR(ES)** intimándole(s) a cumplir la obligación de que se trate en el término de diez (10) días francos y si no lo hiciera la venta quedará resuelta de pleno derecho y **LA VENDEDORA** podrá perseguir la reivindicación de los muebles de pleno derecho, forma prevista por la Ley. Todos los accesorios, piezas y equipos que sean incorporados a los muebles o se encuentren en éstos se consideraran parte del mismo y sujetos a la obligación de entrega de parte de **EL(LOS) COMPRADOR(ES)**, así como a la reivindicación cuando hubiere lugar”.*

13) Que según revela la sentencia impugnada la corte *a qua* determinó de los documentos que le fueron aportados que la suma ofrecida por la deudora ahora recurrida constituía el total de lo debido, más los gastos no liquidados y el monto por cláusula penal establecida en el contrato y solicitada por el banco en la intimación de pago; sin embargo, esta Primera Sala ha podido verificar que contrario a lo establecido por dicha jurisdicción, en la especie la consignación realizada no causó efecto liberatorio puesto que se realizó fuera del plazo de 10 días establecido en los artículos transcritos precedentemente, tomando en consideración que la intimación de pago notificada a la actual recurrida es de fecha 18

de febrero de 2014, y la deudora procedió al pago de lo requerido en fecha 7 de marzo del mismo año, es decir habiendo transcurrido 17 días, de modo tal que al momento de incoar la demanda original – 20 de mayo de 2014 -, el contrato suscrito entre las partes se encontraba resuelto de pleno derecho, y por tanto carecía de objeto demandar la validez de la oferta realizada, tal y como fue juzgado por el tribunal de primer grado.

14) En cuanto al principio de legalidad, el Tribunal Constitucional dominicano ha dicho (...) La actividad de administración de justicia a través de la emisión de decisiones debidamente motivadas con aplicación de la norma vigente responde a uno de los principales pilares de un Estado constitucional de derecho, el principio de legalidad. Este principio responde a su vez a la necesidad de que los poderes públicos se sujeten a la conformidad de la ley, a pena de nulidad. Como garantía del debido proceso, el principio de legalidad se consagra en el artículo 69.7 de la Constitución, el cual prescribe que ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a las leyes preexistentes y con observancia de las formalidades propias de cada juicio. Tal disposición evidencia la función garantista de este principio, pues limita a los poderes públicos, incluido el Poder Judicial, a ejercer sus funciones dentro de los confines establecidos por la ley. k) Por otro lado, el artículo 6 de la Constitución dispone que todo acto contrario a dicha norma es nulo. (...) ¹⁶⁶.

15) En ese mismo sentido, la doctrina internacional ha analizado que el principio de legalidad demanda la sujeción de todos los órganos estatales al derecho; en otros términos, todo acto o procedimiento jurídico llevado a cabo por las autoridades estatales debe tener apoyo estricto en una norma legal, la que, a su vez, debe estar conforme a las disposiciones de fondo y forma consignadas en la Constitución; asimismo, que todo acto emanado del Estado se adecue a las leyes y a la Constitución, y que aun aquellos actos no subordinados a ley alguna deben adecuarse a la Constitución; ¹⁶⁷ y que esta busca confirmar la legalidad y correcta aplicación de las leyes dentro de un marco de respeto mínimo a la dignidad humana dentro de cualquier tipo de proceso, entendido este como “aquella actividad compleja, progresiva y metódica, que se realiza de

166 Tribunal Constitucional núm. TC/0344/14, 23 diciembre 2014

167 Roberto Islas Montes México, sobre el principio de legalidad, anuario de derecho constitución latinoamericano.

acuerdo con reglas preestablecidas, cuyo resultado será el dictado de la norma individual de conducta (sentencia), con la finalidad de declarar el derecho material aplicable al caso concreto¹⁶⁸.

16) La seguridad jurídica significa pues, garantías de estabilidad en el tráfico jurídico, respeto a las normas establecidas por parte de la autoridad, certeza de derecho y consecuente previsibilidad, confianza y predeterminación en la conducta exigible a los poderes públicos que conforman el Estado¹⁶⁹.

17) Así las cosas, es preciso fijar que al haber la alzada validado la oferta real de pago sin tomar en cuenta que la causa de la acreencia -contrato de financiamiento de motor- antes descrito, había quedado resuelto de pleno derecho al vencer el plazo de diez días francos otorgados por el vendedor condicional (acreedor) al comprador (deudor) en la intimación de pago, como lo prevé el artículo 10 de la Ley núm. 483 sobre Venta Condicional de Bienes Muebles, ha transgredido el voto de la misma, ya que el ofrecimiento debió realizarse previo a que el convenio por efecto de la indicada normativa legal, haya quedado resuelto e igualmente antes de que se emitiera el auto de incautación, lo que debió observar la corte *a qua*, proceder que constituye una inobservancia a la ley que rige la materia, tal y como se denuncia; por consiguiente, la sentencia impugnada debe ser casada, por vía de supresión y sin envío, pues no resta nada por juzgar, conforme lo dispone el art. 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

18) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

168 Corte Interamericana de Derechos Humanos, el debido proceso legal y la convención americana sobre derechos humanos.

169 <https://www.tribunalconstitucional.gob.do/sala-de-prensa/noticias/magistrado-ray-guevara-asegura-seguridad-jur%C3%ADdica-es-una-vacuna-contrala-arbitrariedad/>

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; Ley núm. 483 sobre Venta Condicional de Muebles.

FALLA:

ÚNICO: CASA por vía de supresión y sin envío la sentencia civil núm. 627-2016-SSEN-00073 (C), dictada en fecha 21 de junio de 2016, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, conforme las motivaciones antes expuestas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 45

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de NOVIEMBRE de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Cristóbal Cepeda Mercado.
Abogado:	Lic. José Cristóbal Cepeda Mercado.
Recurridos:	Banco de Reservas de la República Dominicana y compartes.
Abogados:	Licda. Fabiola Medina Garnes y Lic. Yurosky E. Maza- ra Mercedes.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno, miembro, y Rafael Vásquez Goigo, juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **12 de NOVIEMBRE de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el señor José Cristóbal Cepeda Mercado, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0097490-0, quien actúa en su propia

representación, abogado de los tribunales de la República, con estudio profesional abierto en el edificio V & M núm. 48, localizado en la calle Jacinto Ignacio Mañón, *suite* 309, sector Paraíso, Distrito Nacional.

En este proceso figuran como parte recurrida las entidades siguientes: **A)** Banco de Reservas de la República Dominicana, banco de servicios múltiples, organizado de conformidad con la Ley núm. 6133 de fecha 17 de diciembre de 1962, y sus modificaciones, con su domicilio social y asiento principal ubicado en la calle Isabel La Católica núm. 201, Zona Colonial, Distrito Nacional, debidamente representado por su administrador general Enrique Antonio Ramírez Paniagua, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 001-0784673-5, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Fabiola Medina Garnes e Yurosky E. Mazara Mercedes, dominicanos, mayores de edad, abogados de los tribunales de la República, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0094970-0 y 023-0142227-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la oficina de abogados Medina Garrigó, ubicada en la esquina formada por las avenidas Gustavo Mejía Ricart y Abraham Lincoln núm. 98, edificio Corporativo 20/10, *suite* 904, sector Piantini, Distrito Nacional; **B)** Prado Universal, Corp., cuyas generales no figuran en la presente sentencia por no encontrarse depositados su constitución de abogado ni su memorial de defensa, no obstante haber sido emplazada regularmente y; **C)** La Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, cuyas generales no constan en la presente decisión por no reposar en el expediente su memorial de defensa ni su acto contentivo de constitución de abogado y de notificación del referido memorial.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2017-SCIV-00873, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 30 de NOVIEMBRE de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra de las co-apeladas, PRADO UNIVERSAL CORP., y PICASSO INVESTMENT HOLDING CORP., por falta de comparecer, no obstante haber sido emplazadas legalmente; **Segundo:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor JOSÉ CRISTOBAL CEPEDA MERCADO, mediante acto núm. 323, de fecha 31 de agosto de 2016, del

ministerial Salvador Arturo Aquino, ordinario de la Segunda Sala de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 034-2016-SSEN-00706, de fecha 21 de junio de 2016, relativa al expediente núm. 038-2014-00208, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; **Tercero:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación descrito precedentemente, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos expuestos; **Cuarto:** CONDENA a la apelante, JOSÉ CRISTÓBAL CEPEDA MERCADO, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho de los Licdos. Fabiola Medina Garness, Yurosky E. Mazara Mercedes, Yohanna Rodríguez y Leopoldo Pérez, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 18 de julio de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 9 de agosto de 2018, donde la parte correcurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana, plantea sus medios de defensa con relación al presente recurso de casación; **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 20 de mayo de 2020, donde expresa que procede rechazar, el recurso de casación interpuesto por el señor José Cristóbal Cepeda Mercado, contra la sentencia núm. 026-02-2017-SCIV-00873, de fecha 30 de NOVIEMBRE 2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones expuestas anteriormente.

B) Esta Sala, en fecha 3 de febrero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, los magistrados Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier han formalizado sus solicitudes de inhibición, el primero, en razón a

que: “suscribió una decisión relativa al caso examinado” y; el segundo, “a que figuró como abogado de una de las partes”; las cuales fueron aceptadas por los demás jueces que integran la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

D) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, José Cristóbal Mercado, y como recurridas, Banco de Reservas de la República Dominicana, Prado Universal, Corp., y la Procuraduría General de la República. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** en fecha 14 de enero de 2011, fue suscrito un acuerdo transaccional y desistimiento de acciones entre las entidades, Prado Universal, Corp., Picasso Holding Investment Corp., Banco de Reservas de la República Dominicana, Procuraduría General de la República y Deconalva, S. A., donde entre otros aspectos fue reconocida a esta última como acreedora quirografaria de Prado Universal, Corp.; **b)** posteriormente, en fecha 22 de agosto de 2011, fue suscrito un acuerdo entre Prado Universal Corp., y Deconalva, S. A., donde la primera reconoció a favor de la segunda la existencia de un crédito por la suma de US\$2,300,000.00; **c)** luego, en fecha 29 de enero de 2014, Deconalva, S. A., suscribió un acto de cesión de crédito a favor del ahora recurrente, José Cristóbal Cepeda Mercado, quien era su representante legal, por medio del cual le cedió parte de la acreencia que tenía en perjuicio de Prado Universal, Corp., ascendente a la suma de US\$60,000.00, con el propósito de saldar sus honorarios legales.

2) Igualmente se retiene de la decisión criticada lo siguiente: **a)** en virtud del referido acto de cesión de crédito el hoy recurrente interpuso una demanda en ejecución de acuerdo transaccional y acto de desistimiento de acciones, cobro de valores y reparación por daños y perjuicios en contra de Prado Universal Corp., Banco de Reservas de la República Dominicana, Procuraduría General de la República y Picasso Holding Investment Corp., acción que fue rechazada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional

mediante la sentencia civil núm. 038- 2016-SS-00706, de fecha 21 de junio de 2016 y; **b)** la citada decisión fue apelada por el entonces demandante, en ocasión del cual la corte *a qua* rechazó dicho recurso y confirmó en todas sus partes el fallo apelado a través de la sentencia civil núm. 026-02-2017-SCIV-00873, de fecha 30 de NOVIEMBRE de 2017, ahora impugnada en casación.

3) La sentencia impugnada se fundamenta en las motivaciones siguientes: *“que ha quedado claramente establecido, que el apelante, Lic. José Cristóbal Cepeda Mercado, reclama la ejecución del acuerdo transaccional y desistimiento de derechos y acciones, suscrito entre PRADO UNIVERSAL CORP., PROCURADURÍA FISCAL DEL DISTRITO NACIONAL, BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA Y DECONALVA S.A., en fecha 14 de enero de 2011, para que se especialice la suma de US\$60,000.00 a su favor, proveniente de los montos que a su vez corresponden a la compañía DECONALVA S.A., quien realizó una cesión en su provecho por la cuantía anteriormente especificada; que ciertamente, la ahora apelante, a partir de la cesión que lo beneficia, la cual como se lleva dicho fue otorgada por la compañía DECONALVA S.A., tiene derecho a reclamar la suma que es reconocida en su provecho, máxime cuando dicha parte ha demostrado haber cumplido con el procedimiento establecido por el legislador para su validez; sin embargo, no cabe la menor duda que la reclamación de su crédito se circunscribe a lo establecido en el acuerdo matriz, esto es, el acto de transacción suscrito entre PRADO UNIVERSAL CORP., PROCURADURÍA FISCAL DEL DISTRITO NACIONAL, BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA y DECONALVA S.A., para entonces poder exigir su cumplimiento; que tal como lo valoró el primer tribunal, no existe evidencia en el expediente formado a propósito de la presente contestación que demuestre de manera fehaciente, que se haya satisfecho el contenido del “Acuerdo Transaccional y Desistimiento de Derechos y Acciones” de fecha 14 de enero de 2011, lo que permitiría válidamente el reclamo del cesionario, Lic. JOSÉ CRISTÓBAL CEPEDA MERCADO”.*

4) El señor, José Cristóbal Cepeda Mercado, recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **primero:** desnaturalización de los hechos y los documentos de la causa; contradicción de motivos **segundo:** falta de base legal; **tercero:** violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de motivación y violación al artículo 69, de nuestra Constitución.

5) La parte recurrente en el desarrollo de su primer medio de casación aduce, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos y documentos de la causa y en contradicción de motivos al reconocer, por un lado, que el actual recurrente es acreedor de la entidad Deconalva, S. A., por la suma de US\$60,000.00, en virtud del acuerdo transaccional y desistimiento de derechos y acciones de fecha 4 de enero de 2011, suscrito entre la citada entidad, Prado Universal, Corp., Picasso Holding Investment Corp., Banco de Reservas de la República Dominicana y la Procuraduría General de la República y; luego, por otro lado, confirma la sentencia de primer grado que rechazó la demanda, fundamentada en que, tal y como sostuvo el primer juez, no existía prueba alguna que evidenciara que el referido acuerdo transaccional haya sido cumplido en su totalidad, obviando dicha jurisdicción que al momento de interponerse la acción de que se trata ya el Banco de Reservas se había adjudicado el inmueble embargado, en la especie, la Torre Atiemar, por lo que, contrario a lo considerado por las jurisdicciones de fondo, a partir de la fecha de la adjudicación ya Deconalva, S. A., y en consecuencia, el hoy recurrente podían exigir la ejecución del acuerdo antes mencionado y sus respectivos créditos, tal y como lo hizo este último; que la corte incurrió en la referida desnaturalización al no tomar en cuenta que desde el momento en que el Banco de Reservas se adjudicó la Torre Atiemar estaba obligado y comprometido frente a los demás contratantes del acuerdo transaccional y desistimiento de derechos y acciones de fecha 4 de enero de 2011.

6) La parte recurrida pretende que se rechace el presente recurso de casación, por lo que en respuesta a los alegatos del recurrente y en defensa de la decisión objetada alega, en síntesis, que la sentencia impugnada expone de manera clara, coherente y lógica los fundamentos que han servido de sustento a su parte dispositiva, por lo que la corte *a qua* no incurrió en la alegada desnaturalización de los hechos ni de los documentos de la causa ni mucho menos en la contradicción de motivos invocada.

7) En lo que respecta a la desnaturalización y contradicción de motivos alegada, del análisis de la sentencia impugnada se advierte que la corte *a qua* comprobó que el actual recurrente tenía un crédito en perjuicio de la entidad Prado Universal, Corp., por la suma de US\$60,000.00, en virtud del contrato de cesión de crédito suscrito entre dicho recurrente en condición de cesionario y la razón social Deconalva, S. A. en calidad de cedente; igualmente el referido fallo pone de manifiesto que dicha

convención dependía de manera directa del acuerdo transaccional y desistimiento de derechos y acciones de fecha 4 de enero de 2011, suscrito entre Prado Universal, Corp., Picasso Holding Investment Corp., Banco de Reservas de la República Dominicana, Procuraduría General de la República y Deconalva, S. A., pues la acreencia de esta última (cedente), y que le fue cedida en parte al ahora recurrente, estaba sujeta a un conjunto de términos y condiciones que debían cumplirse en su totalidad como prerrequisito para la exigibilidad del crédito cedido.

8) Asimismo, el fallo objetado revela que la corte *a qua* luego de hacer las comprobaciones indicadas en el párrafo anterior estableció que el hoy recurrente si bien era acreedor de Prado Universal Corp., su crédito todavía no era exigible, pues dependía del cabal cumplimiento de las condiciones pactadas en el acuerdo transaccional en cuestión que dio origen al referido crédito, no advirtiendo esta Primera Sala contradicción alguna en las motivaciones expresadas por la alzada, pues el citado vicio supone la existencia de una real incompatibilidad entre las motivaciones, que las hace aniquilables entre sí¹⁷⁰, lo que no sucede en el caso examinado; sino que, por el contrario, a juicio de esta sala sus razonamientos son correctos y conformes a derecho, pues el hecho de que la alzada haya reconocido la calidad de acreedor del recurrente no quiere decir en modo alguno que su crédito reuniera las características legalmente establecidas para su reclamo.

9) Por otra parte, en cuanto a que la alzada obvió que el crédito era exigible desde que se produjo la adjudicación de la Torre Atiemar en provecho del Banco de Reservas, del estudio del fallo criticado, así como del acuerdo transaccional de fecha 4 de enero de 2011, el cual reposa depositado en esta jurisdicción y fue valorado por la alzada, se advierte que la aludida convención en su artículo 3, dispone textualmente que: *“Las Partes han acordado que, una vez que el BANCO DE RESERVAS se haya adjudicado las unidades funcionales embargadas del inmueble TORRE ATIEMAR y después de que producto de las ventas de los apartamentos embargados (unidades funcionales) resulte desinteresado en la totalidad de su acreencia, comprendida por el capital adeudado, intereses, accesorios, gastos legales y honorarios profesionales, costas procedimentales y deudas y pagos a terceros efectuados con motivo del mantenimiento del*

170 SCJ, Primera Sala, núm. 391-2019 del 31 de julio de 2019, boletín inédito.

indicado inmueble, el BANCO procederá a colocar en la cuenta destinada a los Cuerpos del Delito abierta en dicha institución bancaria a nombre de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, individualizado ese monto a nombre de la sociedad Prado Universal Corp.; El crédito que resulte finalmente reconocido y depurado de conformidad con las reglas prescritas en este acuerdo, en provecho de DECONALVA, será honrado con cargo a la precitada cuenta o a los bienes y valores que finalmente sean puestos la cuenta destinada a los Cuerpos del Delito, abierta a nombre de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, individualizado ese monto a nombre de la sociedad Prado Universal Corp...”.

10) En ese sentido, de la cláusula antes transcrita se evidencia que el crédito de la entidad Deconalva, S. A., y en consecuencia del ahora recurrente solo sería exigible cuando el Banco de Reservas de la República Dominicana haya vendido todos los apartamentos de la Torre Atiemar y satisfaga por completo su acreencia en capital, intereses, accesorios, gastos legales y honorarios profesionales, por lo tanto, resultaba un aspecto irrelevante para la sustanciación de la causa el hecho de que el referido inmueble se haya adjudicado a la citada institución bancaria, pues lo fundamental o vital en el caso era acreditar que las condiciones plasmadas en el contrato de que se trata ya habían sido cumplidas en su totalidad, lo cual, según afirmó la jurisdicción *a qua*, no fue debidamente demostrado por el entonces apelante, ahora recurrente, mediante documentos o a través de los demás medios probatorios legalmente establecidos. Por lo tanto, el hecho de que el inmueble en cuestión haya sido adjudicado al Banco de Reservas en modo alguno le otorgaba la condición de exigibilidad al crédito del actual recurrente.

11) Por otro lado, en lo relativo a que el Banco de Reservas desde que se convirtió en adjudicatario estaba obligado a honrar el crédito del recurrente, del examen de la cláusula transcrita en el párrafo 10 de la presente sentencia, se evidencia que las partes contratantes pactaron que el crédito de Deconalva, S. A., se honraría con el monto sobrante luego de que el banco de Reservas fuera desinteresado, el cual sería depositado por este último en una cuenta en dicho banco registrada a nombre de la Procuraduría del Distrito Nacional con el concepto de que la citada cantidad era propiedad de la entidad Prado Universal, Corp., de lo que se evidencia que no obstante ser esta última la deudora de Deconalva, S. A. y, por tanto, del ahora recurrente, es la Procuraduría General de la

República y no el Banco de Reservas quien tiene la obligación de desinteresarlos, o sea, de pagarles.

12) De manera que, de los motivos antes indicados esta Primera Sala ha podido comprobar que la alzada al estatuir en la forma en que lo hizo no incurrió en los vicios de contradicción de motivos ni en desnaturalización de los hechos y documentos de la causa como aduce la parte recurrente, pues para que este último agravio se configure supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza, lo que no ocurre en la especie, razón por la cual procede desestimar el medio de casación examinado por resultar infundado.

13) La parte recurrente en el desarrollo de su segundo medio de casación sostiene, en síntesis, que la alzada incurrió en falta de base legal al sostener que dicho recurrente no podía acudir por ante los órganos judiciales a perseguir su crédito porque su acción estaba condicionada o sujeta a la autorización o aprobación de la Procuraduría General de la República cuando esto no es conforme a la verdad, pues a lo que estaba supeditada su acción era a la ejecución del acuerdo transaccional de fecha 4 de enero de 2011, el cual se ejecutó al momento de adjudicarse la Torre Atiemar; que además las motivaciones otorgadas por la corte *a qua* son incompletas, imprecisas e inoperantes, pues no tomó en consideración los documentos que depositó dicho recurrente en apoyo de sus pretensiones, los cuales eran vitales para la sustanciación de la causa, pues de haber sido valorados en su justa medida y dimensión hubiesen conllevado a una solución distinta del caso; la corte incurrió en un yerro al afirmar que no se demostró mediante ningún elemento de prueba la participación activa de la Procuraduría General de la República, lo cual no es conforme a la realidad, pues de la simple lectura del acuerdo transaccional de que se trata se verifica todo lo contrario.

14) La parte recurrida en respuesta a los argumentos planteados por el recurrente y en defensa de la decisión objetada aduce, en esencia, que la alzada ponderó todos los elementos de prueba, determinando que la acción del referido recurrente era extemporánea, pues para poder exigir su crédito todos los términos y condiciones del acuerdo transaccional de fecha 4 de enero de 2011, deben haberse cumplido, lo que no ha sucedido en la especie, por lo que contrario a lo considerado por el señor José

Cristóbal Cepeda Mercado, tal y como afirmó la corte, su crédito todavía no es exigible.

15) En lo que respecta a la falta de base legal invocada, es preciso señalar, que ha sido línea jurisprudencial constante de esta sala que la falta de base legal se configura cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión¹⁷¹.

16) En ese orden de ideas, del análisis de la sentencia objetada no se advierte que la corte *a qua* estableció que el actual recurrente no podía acudir por ante los tribunales a perseguir el cobro de su crédito sin la previa autorización de la Procuraduría General de la República, sino que lo afirmado por dicha jurisdicción fue que el citado recurrente no podía reclamar el crédito en cuestión ante los tribunales, pues las condiciones convenidas en el acuerdo transaccional de fecha 4 de enero de 2011, que lo dotaban de las características de certeza, liquidez y exigibilidad, todavía no habían sido cumplidas íntegramente, de lo que se evidencia que lo sostenido por la alzada fue que el crédito de la parte recurrente dependía de la referida convención que es precisamente lo alegado.

17) En cuanto a que las motivaciones de la corte son incompletas porque no valoró ciertos elementos de prueba, del estudio de la sentencia impugnada se advierte que el actual recurrente se limita a sostener que dicha jurisdicción no valoró ciertos documentos, sin embargo, no especifica ni menciona cuáles elementos probatorios la alzada dejó de ponderar, por lo que esta Primera Sala no ha sido puesta en condiciones de verificar lo alegado; además del referido fallo se verifica que la corte *a qua* ponderó todas las piezas sometidas a su escrutinio y que dicha jurisdicción no expresó motivación alguna con relación a que no se probó la partición activa de la Procuraduría, pues quien hizo afirmaciones al respecto fue el tribunal de primer grado, cuyas motivaciones fueron transcritas por la corte *a qua* en la decisión objetada.

18) En consecuencia, en virtud de los motivos antes expuestos esta sala ha podido constatar que la corte *a qua* al fallar en el sentido en que

171 SCJ, 1r. Sala, núm. 1605/2021, 30 de junio de 2021, Boletín Inédito.

lo hizo no incurrió en el alegado vicio de falta de base legal, razón por la cual procede desestimar el medio de casación examinado por infundado.

19) El recurrente en su tercer medio de casación argumenta, que la jurisdicción *a qua* violó las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, pues solo le dedicó tres párrafos de motivación al caso examinado, limitándose además a hacer suyos los razonamientos del tribunal de primer grado sin hacer su propia valoración sobre las cuestiones fácticas y jurídicas de la causa, dejando el fallo criticado carente de motivación

20) La parte recurrida en respuesta a los alegatos del recurrente y en defensa de la sentencia impugnada sostiene, que la alzada dio motivos concisos, claros y suficientes que justifican la confirmación de la sentencia de primera instancia que rechazó la demanda, por lo que no existe fundamento alguno para justificar la procedencia del medio de casación de que se trata, por tanto, debe ser desestimado por infundado.

21) En lo que respecta al vicio planteado, es preciso destacar, que esta jurisdicción de casación ha juzgado de manera reiterada, criterio que se reafirma en la presente sentencia, que: “los tribunales de alzada pueden, puesto que ninguna ley se lo prohíbe, dar sus propios motivos o adoptar los de los primeros jueces...¹⁷²”; sin embargo, en el presente caso, el análisis de la decisión objetada pone de manifiesto que la corte *a qua* confirmó el fallo de primer grado aportando sus propios motivos sin que se verifique que dicha jurisdicción de manera expresa haya hecho suyos los razonamientos del juez *a quo*, de todo lo cual se evidencia, que contrario a lo invocado por el recurrente, la alzada dio motivos suficientes y pertinentes que justifican el dispositivo de su decisión, por lo que al estatuir en la forma en que lo hizo actuó dentro del marco de la legalidad y sin incurrir en violación alguna a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. En consecuencia, en virtud de lo antes expresado procede desestimar el medio analizado por infundado y rechazar el recurso de casación de que se trata.

22) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del

172 SCJ, 1era Sala, núm. 3, de fecha 10 de abril de 2013, B. J. 1229.

procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 4, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación; artículos 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el señor José Cristóbal Cepeda Mercado, contra la sentencia civil núm. 026-02-2017-SCIV-00873, de fecha 30 de NOVIEMBRE de 2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, José Cristóbal Cepeda Mercado, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho los Lcdos. Fabiola Medina Garnes y Yurosky E. Mazara, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 46

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 24 de enero de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Manuel Estévez Reyes.
Abogados:	Licdos. Luis Alberto Batista y Carlos Manuel Toribio.
Recurrido:	Anselmo Antonio Núñez Brito.
Abogados:	Licdos. Marcelo Rafael Peralta Rozón y Mario Matías Parris.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **12 de NOVIEMBRE de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Manuel Estévez Reyes, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0067056-1, domiciliado y residente en la calle 5

núm. 7, sector Villa Verde, ciudad de Santiago de los Caballeros, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Luis Alberto Batista y Carlos Manuel Toribio, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0406402-1 y 072-0010225-4, con estudio profesional abierto en el estudio jurídico Toribio & Batista, Abogado Consultores, ubicado en la calle Los Laureles núm. 20, urbanización Las Colinas, ciudad de Santiago de los Caballeros, y domicilio *ad hoc* en la oficina de abogados AY R, Consultores Legales, situada en la calle Espiral núm. 48, urbanización Fernández de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Anselmo Antonio Núñez Brito, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0246691-3, domiciliado y residente en la calle 10 núm. 22, sector Ejido, ciudad de Santiago de los Caballeros; y Mario Veras Martínez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0193286-5, domiciliado y residente en la calle 5 núm. 76-A, ensanche Libertad, ciudad de Santiago de los Caballeros, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Marcelo Rafael Peralta Rozón y Mario Matías Parris, matriculados en el Colegio de Abogados con los núms. 591-2210 y 18712-9097, con estudio profesional abierto en la calle Mella, esquina calle General Cabrera, edificio Báez Álvarez, 3er. piso, ciudad de Santiago de los Caballeros, y domicilio *ad hoc* en el 2do. Nivel de la oficina de la Lcda. Beneranda Torrez Madera, ubicada en la avenida Dr. Delgado casi esquina avenida Independencia, sector Gascue de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2019-SSEN-00024, dictada en fecha 24 de enero de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra las partes recurrentes por falta de concluir. **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por MARIO VERAS MARTÍNEZ y ANSELMO ANTONIO NÚÑEZ BRITO contra la sentencia civil No. 367-2017-SSEN-01113 dictada en fecha 13 del mes de diciembre del año 2017, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de las demandas en distracción y en nulidad de proceso verbal de

venta en pública subasta, reivindicación y daños y perjuicios en provecho de JOSÉ MANUEL ESTÉVEZ REYES, por ajustarse a las normas procesales vigentes. **TERCERO:** En cuanto al fondo, ACOGE el presente recurso y esta Segunda Sala de la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida y RECHAZA las demandas iniciales, por los motivos antes expuestos. **CUARTO:** DECLARA que no ha lugar a estatuir sobre las costas. **QUINTO:** COMISIONA al ministerial JUAN FRANCISCO ESTRELLA, de estrados de esta corte, para que notifique la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 15 de julio de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca un único medio contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado por la parte recurrida, en fecha 13 de agosto de 2019, donde expone su defensa respecto de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 17 de julio de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 17 de febrero de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte José Manuel Estévez Reyes, y como parte recurrida Anselmo Antonio Núñez Brito y Mario Veras Martínez; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, que: **a)** el actual recurrente y la señora Ana Josefa Checo contrajeron matrimonio bajo el régimen de la comunidad legal de bienes; **b)** mediante pagaré notarial la referida señora Checo se constituyó en deudora de Wenceslao Segundo Henríquez, por la suma de RD\$100,000.00, crédito que fue cedido al señor Anselmo Antonio Núñez Brito y notificado a la deudora por acto núm. 216/2015, de fecha 30 de junio de 2015, del ministerial Elías Vélez Almonte; **c)** por medio del acto núm. 217/2015, de fecha 30 de junio de 2015, del indicado alguacil, actuando a requerimiento de Anselmo Antonio Núñez

Brito, le fue notificado a la deudora mandamiento de pago tendente a embargo ejecutivo; siéndole embargado a continuación por acto núm. 232/2015, de fecha 8 de julio de 2015, del mismo oficial, el vehículo de motor marca Nissan, modelo Frontier XE, color gris, año de fabricación 2004, placa y registro núm. L291364, chasis núm. IN6ED29Y24C415644; **d)** ulteriormente, el hoy recurrente, José Manuel Estévez Reyes, demandó la distracción del vehículo aludido, afirmando el demandante que el mismo era de su propiedad, en virtud de la certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, de fecha 17 de agosto de 2015, incoando posteriormente una demanda en suspensión de venta en pública subasta, lo que dio lugar a la ordenanza civil núm. 514-15-00359, del 16 de julio de 2015, emitida por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, que ordenó la suspensión de la venta del vehículo embargado, hasta tanto se conociera la demanda en distracción; no obstante dicho vehículo fue vendido en pública subasta el 17 de julio de 2015, resultando adjudicatario Mario Veras Martínez, hoy recurrido; **f)** ante ese hecho, José Manuel Estévez, actual recurrente, interpuso una demanda en nulidad de proceso verbal de venta en pública subasta, la cual fue fusionada por la Tercera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con la demanda en distracción y reparación de daños y perjuicios, dictando la sentencia civil núm. 367-2017-SSEN-01113, de fecha 13 de diciembre de 2017, que admitió las referidas demandas, declarando nula la venta y el embargo ejecutivo, ordenando la devolución inmediata al demandante del bien embargado, por ser el propietario; además condenó a los demandados al pago de RD\$300,000.00 a favor de dicho demandante, por los daños y perjuicios que le fueron ocasionados; **g)** ese fallo fue apelado por los demandados de manera individual, siendo fusionados los expedientes por la corte *a qua*, a solicitud de la parte intimada, procediendo la alzada a acoger los recursos de apelación sometidos a su valoración, a revocar en todas sus partes la decisión apelada y a rechazar la demanda primigenia, en el entendido de que el primer juez no consideró que según acta de matrimonio, el demandante y la deudora embargada se encontraban casados bajo el régimen de la comunidad legal de bienes, por tanto, la deuda contraída por Ana Josefa Checo, forma parte del pasivo de la comunidad fomentada con José Manuel Estévez Reyes.

2) La parte recurrente en sustento de su recurso propone el siguiente medio de casación: **Único:** errónea apreciación de los hechos y mala aplicación del derecho, violación del artículo 141 y 344 del Código de Procedimiento Civil, violación del debido proceso.

3) En el desarrollo de un aspecto del citado medio la parte recurrente alega, en suma, que la corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados, ya que hizo una exposición vaga de los acontecimientos debatidos en primer grado, limitándose a establecer solo el hecho de que Ana Josefa Checo y José Manuel Estévez Reyes, estaban unidos en matrimonio bajo el régimen de la comunidad legal de bienes, y que por consiguiente este último debía responder por la deuda contraída por su esposa.

4) La parte recurrida se limita a sostener que el recurrente es deudor al igual que su esposa, puesto que están casados bajo el régimen de la comunidad legal de bienes, lo que ha sido establecido por jurisprudencia constante.

5) Se advierte del fallo criticado que la corte *a qua* dio por establecido que, como invocaba la parte apelante, Anselmo Antonio Nuñez Brito, el primer juez no valoró como elemento de prueba el acta de matrimonio mediante la cual se comprueba que el demandante, José Manuel Estévez Reyes, estaba casado bajo el régimen de la comunidad legal de bienes con Ana Josefa Checo, deudora embargada, y que por esa razón la deuda contraída por la esposa mediante pagaré notarial suscrito con Wenceslao Segundo Henríquez Rodríguez, crédito que fue cedido a Anselmo Antonio Nuñez Brito, forma parte del pasivo de la comunidad fomentada por los esposos, haciendo referencia la alzada a lo dispuesto en los artículos 1401, 1409 y 1419 del Código Civil Dominicano (modificados los dos últimos por la Ley 189-01); afirmando los jueces de fondo que, en esas condiciones, el accionante no se considera un tercero con relación al embargo ejecutivo para demandar la distracción del vehículo embargado, por lo que consideraron que el tribunal *a quo* realizó una incorrecta aplicación del artículo 608 del Código de Procedimiento Civil, procediendo a revocar la sentencia apelada y a rechazar las demandas introductivas de instancia.

6) El artículo 1401 del Código Civil establece entre otras cosas que “La comunidad se forma activamente: 1o. de todo el mobiliario que los esposos poseían en el día de la celebración del matrimonio, y también de todo el que les correspondió durante el matrimonio a título de sucesión,

o aun de donación, si el donante no ha expresado lo contrario”, mientras que el artículo 1409 del referido canon legal, modificado por la Ley núm. 189- 01, indica que “se forma la comunidad pasivamente (...) 2do. de las deudas, tanto de capitales, como de rentas o intereses, contraídas por el marido o por la mujer”. Asimismo, el artículo 1419 de la citada norma, modificado también por la Ley núm. 189- 01, prevé: “Pueden los acreedores exigir el pago de las deudas contraídas por la mujer, tanto sobre sus propios bienes, los del marido o de la comunidad, salvo la recompensa debida a la comunidad o la indemnización que se le deba al marido”

7) En el caso, el análisis de las disposiciones contenidas en los textos legales anteriormente transcritos, utilizados por la corte *a qua* para fundamentar su fallo, pone de manifiesto que, dicho tribunal realizó una correcta aplicación de los mismos al considerar que la deuda asumida por Ana Josefa Checo, ingresó al pasivo de la comunidad legal que mantuvo con su esposo, y que por tanto los bienes comunes que poseía con él pueden ser perseguidos, pues, aunque José Manuel Estévez Reyes, actual recurrente, no se haya constituido personalmente como deudor del embargante, hoy recurrido, al ser copropietario de los bienes de la comunidad, este debe soportar conjuntamente tanto los activos como los pasivos, salvo las disposiciones contempladas por la ley¹⁷³, lo que no ocurre en la especie, pues en caso de haberse honrado la obligación contraída por la esposa, el mueble embargado (vehículo tipo carro), habría quedado en beneficio de la comunidad sin comprometerla, por lo que a juicio de esta corte de casación la alzada juzgó en buen derecho al establecer que el primer juez realizó una errónea aplicación del artículo 608 del Código de Procedimiento Civil, en tanto que el accionante no puede considerarse como un tercero en relación al embargo ejecutivo, facultado para demandar en distracción, ya que ostenta la calidad de esposo de la deudora.

8) Cabe destacar, además, que si bien el artículo 1421 del Código Civil prohíbe a los esposos enajenar, vender o hipotecar los bienes de la comunidad, sin el consentimiento de su cónyuge, este deja abierta la posibilidad de que tanto uno como el otro pueda contraer deuda en el ámbito quirografario, como es suscribir un pagaré notarial; es necesario que esta enajenación sea a título oneroso o gratuito, sea voluntaria y no

173 SCJ 1ra. Sala, núm. 53, 28 abril 2021, Boletín judicial 1325

forzada, pues la coadministración o cogestión del marido y la mujer a que se refiere el indicado texto, tiene por finalidad proteger a un esposo de los actos deliberados de disposición de su cónyuge y no impedir a los acreedores realizar su prenda¹⁷⁴.

9) Del señalado artículo 1421 del Código Civil también se desprende que la ley solo exige el consentimiento conjunto de ambos cónyuges cuando se trata de un acto de disposición de un bien común, es decir, de un acto que tenga por objeto sustraer un bien o valor del patrimonio mancomunado, como por ejemplo, la venta, donación, permuta, aporte social o, constituir un derecho real sobre un bien, como la constitución de una hipoteca, servidumbre, autorización de registro de mejora a favor de un tercero, etc.¹⁷⁵, que no es de lo que se trata en la especie.

10) Por otro lado, de la interpretación del artículo 1419 de la norma que se indica, descrito en el numeral 6 de esta decisión, se puede colegir que, incuestionablemente en buen derecho, las deudas contraídas por la esposa son comunes y ejecutorias, ya sea en contra del patrimonio comunitario o de los bienes que sean de la propiedad exclusiva del esposo, cuando la naturaleza del crédito fuese quirografaria, según se deriva de la combinación con el artículo 2092 del mismo código, dejando igualmente la posibilidad de la recompensa cuando hubiese afectación de bienes personales en la expropiación de que se trate.

11) Por todas las razones expuestas, esta sala es de criterio que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada por los jueces de fondo, cumpliendo así con lo previsto en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y sin incurrir en las transgresiones que se denuncian, por lo que procede desestimar el aspecto examinado.

12) En un segundo aspecto del medio de casación estudiado el recurrente señala que el embargo ejecutivo que da origen a la presente litis inicia con el mandamiento de pago tendente a embargo ejecutivo, notificado mediante acto núm. 217/2015, de fecha 30 de junio de 2015, del ministerial Elías Vélez Almonte, alegando este haberse trasladado a la residencia de la deudora, hablando allí con su sobrino, Julio César

174 SCJ 1ra. Sala, núm. 235, 24 julio 2020, Boletín judicial 1316

175 SCJ 1ra. Sala, núm. 53, 28 abril 2021, Boletín judicial 1325

Vizcaíno Estévez, pero resulta que conforme al acta de defunción de fecha 20 de marzo de 2015, emitida por la Oficialía de Estado Civil de la Tercera Circunscripción de Santiago, esta había fallecido 3 meses y 10 días antes de dicha notificación, por lo que el oficial fue puesto en conocimiento de la situación, circunstancia estas que la alzada desconoce en su totalidad y que por vía de consecuencia acarrea la nulidad del embargo ejecutivo de referencia, por haber sido trabado contra una persona fallecida, al tenor del artículo 344 de Código de Procedimiento Civil.

13) Continúa la parte recurrente aduciendo que la alzada desconoce lo dispuesto en el artículo 877 del Código Civil, pues los actos que fueron notificados durante la persecución del embargo ejecutivo no fueron dirigidos al accionante, José Manuel Estévez Reyes, y al este no residir en el país desconocía tanto la deuda contraída por su esposa como la persecución del crédito; que resulta contrario al citado texto legal el argumento de la corte *a qua* de que el demandante es responsable frente al persiguiendo de la deuda contraída por su esposa, por estar casados bajo el régimen de la comunidad, pues si bien los esposos responden frente a sus acreedores, no menos cierto es que de lo que se trata es de una violación de índole procesal con carácter de orden público, puesto que al haber fallecido Ana Josefa Checo Estévez, con anterioridad a la notificación de todos los actos del procedimiento, la persecución aludida debe ser declarada nula; que la corte *a qua* no tomo en cuenta que la sucesión se encontraba abierta como consecuencia de la muerte de la deudora, por lo que los bienes de la comunidad se encontraban en estado de indivisión al no haberse realizado la partición y liquidación de los mismos, lo que limita a los acreedores al procedimiento que dispone la norma.

14) La parte recurrida sostiene que el demandante, hoy recurrente, una vez recibido el mandamiento de pago y a sabiendas de que la esposa había fallecido, debió utilizar los medios para hacer de conocimiento al persiguiendo la muerte de la deudora, lo que no hizo.

15) Del examen de la decisión impugnada no se verifica que el actual recurrente en su defensa planteara ante el tribunal de segundo grado los argumentos ahora invocados; en ese tenor, ha sido juzgado que para que un medio de casación sea admisible, es preciso que los jueces de fondo hayan sido puestos en condiciones de sopesar el hecho que le sirve de base al agravio formulado; en esas atenciones, no es posible hacer

valer ante la Corte de Casación ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión impugnada, razón por la cual el punto bajo examen constituye un medio nuevo no ponderable en casación, por tanto deviene inadmisibile.

16) Ahora bien, a título de reflexión procesal resulta sustancial establecer que esta Corte de Casación ha sido de criterio, que:

*Al exigir el artículo 877 del Código Civil, que la notificación previa del título ejecutivo se realice a la persona o en el domicilio de los herederos, el acreedor solo podrá cumplir la referida obligación si ha sido previamente puesto en conocimiento de la identidad de dichos herederos y de la localización de sus domicilios, por cualquier medio fehaciente, como pueden ser, un acto de naturaleza contractual que le sea oponible, la notificación de un acto de alguacil en el que se indique lo señalado o al que se anexe un acto notarial de determinación de herederos o sentencia que la contenga, entre otros. Esto se debe a que tanto la muerte del deudor como la existencia, identificación de los herederos y el establecimiento de sus respectivos domicilios, generalmente constituyen hechos no previstos por las partes al momento de la formalización del contrato contentivo del crédito cuyo cobro se persigue y que tampoco son objeto de medidas de publicidad suficientes que permitan al acreedor tomar conocimiento de ellos, por lo que, si no le han sido debidamente notificados, este no tiene otra posibilidad que la de diligenciar sus actos de ejecución en el último domicilio conocido de su deudor. En efecto, en este contexto procesal, la diligencia y la buena fe imponen que, una vez notificado el mandamiento de pago o cualquier otra diligencia tendente al cobro de la deuda en el domicilio del deudor fallecido en manos de una persona con calidad para recibir dicho acto, sus causahabientes estén en la obligación de identificarse frente al acreedor y comunicarle dónde están establecidos sus respectivos domicilios en tiempo razonable, a fin de ponerlo en condiciones de cumplir con el voto del artículo 877 del Código Civil (...)*¹⁷⁶.

17) Cabe señalar además, que ha sido juzgado, que aunque la disposición establecida en el artículo 344 del Código de Procedimiento Civil, en el sentido de que: *En los asuntos que no estén en estado, serán nulos*

176 SCJ 1ra. Sala, núm. 334, 24 febrero 2021, B.J. 1323.

todos los procedimientos efectuados con posterioridad a la notificación de la muerte de una de las partes, se inscribe en la regulación relativa al desarrollo de una instancia judicial en materia civil, lo cierto es que la regla contenida en este precepto es igualmente aplicable a este contexto procesal en la medida en que no es razonablemente posible invalidar las persecuciones efectuadas por un acreedor contra su deudor fallecido si no se demuestra fehacientemente que este conoce la muerte de su deudor.

18) En el caso concreto y en atención a los criterios antes pronunciados, no se verifica del estudio del fallo impugnado que el hoy recurrente haya sometido prueba alguna que demostrara ante la alzada que informó al persiguiendo la muerte de su esposa, con el objetivo de que este último realizara las correspondientes notificaciones del embargo como lo exige la norma en los casos como los de la especie, ni ha depositado inventario que certifique que realizó dicho depósito en la secretaría del tribunal, por lo que no se retiene transgresión alguna que vulnere aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa y al debido proceso al haber la corte *a qua* fallado en la forma en que lo hizo.

19) En otro aspecto del medio examinado el recurrente indica que la corte *a qua* no se refiere en ninguno de sus considerandos respecto del acta de defunción de fecha 20 de marzo de 2015, emitida por la Oficialía Civil de la Tercera Circunscripción de Santiago, incurriendo en falta de valoración de un elemento de prueba esencial en el proceso.

20) Si bien es cierto que los jueces están en el deber de ponderar los documentos sometidos regularmente al debate, particularmente aquellos cuya relevancia es manifiesta y cuya ponderación puede contribuir a darle una solución distinta al asunto, en el caso concreto, esta Corte de Casación ha verificado que no consta en el fallo criticado que el acta de defunción aludida haya sido vista por los jueces de fondo, ni consta en el expediente contentivo del presente recurso un inventario donde se compruebe que fuera recibida en la secretaría del tribunal; tampoco se constata que se haya hecho referencia alguna respecto de ello por parte del demandante y actual recurrente ante la alzada; en tal virtud, se ha establecido que, al no ser la casación un grado de jurisdicción, la causa debe presentarse ante la Suprema Corte de Justicia con los mismos elementos

jurídicos con los cuales fue presentada ante los primeros jueces¹⁷⁷; por tales razones se desestima este aspecto, y consecuentemente, se rechaza el presente recurso de casación.

21) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 877 del Código Civil; 141 y 344 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por José Manuel Estévez Reyes, contra la sentencia núm. 1498-2019-SS-00024, dictada en fecha 24 de enero de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los Lcdos. Marcelo Rafael Peralta Rozón y Mario Matías Parris, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

177 SCJ 1ra. Sala núm. 26 junio 1925, B. J. 179; 22 agosto 1949, B. J. 469; 30 septiembre 1949, B. J. 470

SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 47

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 20 de febrero de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Francisco Antonio Saleme Ortiz.
Abogado:	Dr. Odalis Ramos.
Recurridas:	Santa López y Luisa Nicaury Hernández.
Abogado:	Dr. Teófilo Sosa Tiburcio.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **12 de NOVIEMBRE de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Francisco Antonio Saleme Ortiz, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-004296-2, domiciliado en la calle Principal núm. 16, urbanización Paraíso, San Pedro de Macorís, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Odalis Ramos, titular de

la cédula de identidad y electoral núm. 023-0018664-6, con domicilio social en la avenida Francisco Alberto Caamaño núm. 37^a, San Pedro de Macorís y *ad hoc* en la calle José de Jesús Ravelo núm. 56, altos, sector Villa Juana, Distrito Nacional.

En el presente proceso figura como parte recurrida Santa López y Luisa Nicaury Hernández, dominicanas, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0108176-2 y 402-2534419-7, domiciliadas la primera en la calle Primera núm. 3, sector Villa Faro, San Pedro de Macorís, y la segunda en la calle Coral núm. 50, sector Miramar, San Pedro de Macorís, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Teófilo Sosa Tiburcio, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-00094404-4, con estudio profesional abierto en la avenida Luis Amiama Tio núm. 57, San Pedro de Macorís y *ad hoc* en la casa núm. 202, sector Gazcue, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 335-2019-SSEN-00070, dictada en fecha 20 de febrero de 2019, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: *Admitiendo como bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación, por haber sido diligenciado en tiempo oportuno y conforme a la Ley;* **Segundo:** *Rechazando el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Francisco Antonio Saleme Ortiz, por intermedio del Acto Alguacil No. 308-18, de fecha 18 de julio del 2018, del protocolo del Curial Nancy Franco Terrero, de Estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por los motivos expuestos precedentemente, por lo que se confirma en todas sus partes la sentencia No. 1495-2018-SSEN-00018, de fecha 26 de enero del 2018, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís;* **Tercero:** *Condenando al Sr. Francisco Antonio Saleme Ortiz, al pago de las costas, con distracción a favor y provecho del Dr. Teófilo Sosa Tiburcio, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 24 de abril de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida;

b) el memorial de defensa de fecha 23 de mayo de 2019, mediante el cual la parte recurrida propone sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 22 de junio de 2020, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 5 de febrero de 2021 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Francisco Antonio Saleme Ortiz y, como parte recurrida Santa López y Luisa Nicaury Hernández, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y los documentos que refiere, lo siguiente: **a)** Santa López y Luisa Nicaury Hernández interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Francisco Antonio Saleme Ortiz, la cual fue acogida según se hizo constar en la decisión núm. 1495-2018-SSEN-00018, de fecha 26 de enero de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; **b)** dicho fallo fue objeto de un recurso de apelación a requerimiento de Francisco Antonio Saleme Ortiz, decidiendo la alzada apoderada confirmarla en todas sus partes, conforme la decisión núm. 335-2019-SSEN-00070, ahora impugnada en casación.

2) Por el correcto orden procesal, previo al conocimiento del presente recurso de casación, es oportuno referirnos al medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa. De la revisión de las motivaciones del indicado memorial, esta Primera Sala verifica que dicha parte no ha desarrollado argumentos para fundamentar su pretensión de inadmisibilidad del recurso de casación, sino que, por el contrario, sus alegatos son tendentes a justificar que la decisión de la alzada fue dictada sin incurrir en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación.

3) Así como es exigido que los medios en que se apoya el recurso de casación sean desarrollados, igualmente, cuando la parte recurrida realiza planteamientos incidentales, también tiene la obligación de desarrollar los argumentos en que sustenta sus pretensiones, toda vez que,

como ha sido juzgado, no es suficiente con que se indique el objeto del planteamiento realizado, sino que, además, deben ser argumentados los elementos de hecho y de derecho que constituyen la causa en que se fundamenta la pretensión. En ese tenor y, visto que el medio de inadmisión planteado no ha sido desarrollado de forma que sea ponderable, procede desestimarlo; lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

4) La parte recurrente propone el siguiente medio de casación: **único**: falta de base legal, violación al derecho de defensa, violación al debido proceso, violación al principio de aplicación directa de la Constitución.

5) En el presente recurso de casación la parte recurrente sostiene que el apoderamiento de la alzada tuvo por fundamento el hecho de que este proceso había sido ya decidido mediante la sentencia núm. 349-2016-SSEN-00012, de fecha 20 de octubre de 2016, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de San Pedro de Macorís, la cual adquirió la autoridad de la cosa juzgada, siendo inexplicable que se acudiera a la jurisdicción civil a pretender indemnización sin nunca renunciar formalmente a la acción ante el tribunal penal, ya que fueron excluidas del proceso, como se advierte del auto de apertura a juicio emitido en fecha 19 de julio de 2016 y no comparecieron al juicio de fondo en el que se produce el retiro de la acusación por parte del Ministerio Público.

6) En su defensa sostiene la parte recurrida que la decisión impugnada es acorde a la ley y la equidad, basada en las pruebas y en las comprobaciones legalmente comprobadas por los jueces de fondo.

7) El examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la alzada estuvo apoderada de un recurso de apelación incoado por Francisco Antonio Saleme Ortiz contra la decisión de primer grado que le condenó a pagar sumas indemnizatorias a favor de Santa López y Luisa Nicaury Hernández -esta última en representación de la menor de edad Darlisa López Hernández- debido al accidente de tránsito ocurrido en fecha 11 de diciembre de 2015, en que resultó muerto Antony López, hijo de la primera accionante y padre de la nombrada menor de edad.

8) En lo que interesa al aspecto que se examina, se advierte que la alzada rechazó el recurso y confirmó la decisión de primer grado, ya que a su juicio y en sentido contrario a lo que se denunciaba, no se trataba ahora, por la vía civil, de pretender juzgar hechos ya decididos en lo penal,

sino que en todo el tramo procesal la parte acusadora en la jurisdicción penal procedió a realizar formal retiro de su querrela por ante la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Pedro de Macorís y, luego de retirarse de la susodicha jurisdicción, conforme lo dispuesto por el artículo 50 del Código Procesal Penal, procedió a perseguir la reparación en la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís.

9) La corte de apelación tuvo a la vista para forjar su criterio, entre otras pruebas, la sentencia núm. 349-2016-SEEN-00012, de fecha 20 de octubre de 2016, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de San Pedro de Macorís, cuya parte dispositiva dispuso lo siguiente: *PRIMERO: Libra acta del Retiro de Acusación del Ministerio Público, acogiendo las conclusiones promovidas por dicho órgano acusador, en consecuencia declara la absolución del ciudadano FRANCISCO ANTONIO SALEME ORTIZ (...); SEGUNDO: DECLARA el desistimiento de la querrela intentada en el aspecto penal de Santa López y Luisa Nicaury Hernández, en su calidad de actores civiles en el presente proceso (...).*

10) Para lo que aquí se analiza, se debe precisar que el artículo 50 del Código Procesal Penal, establece que: *la acción civil para el resarcimiento de los daños y perjuicios causados o para la restitución del objeto materia del hecho punible puede ser ejercida por todos aquellos que han sufrido por consecuencia de este daño, sus herederos y sus legatarios, contra el imputado y el civilmente responsable. La acción civil puede ejercerse conjuntamente con la acción penal conforme a las reglas establecidas por este código, o intentarse separadamente ante los tribunales civiles, en cuyo caso se suspende su ejercicio hasta la conclusión del proceso penal. Cuando ya se ha iniciado ante los tribunales civiles, no se puede intentar la acción civil de manera accesoria por ante la jurisdicción penal. Sin embargo, la acción civil ejercida accesoriamente ante la jurisdicción penal puede ser desistida para ser reiniciada ante la jurisdicción civil.*

11) Del texto legal antes transcrito, se admite que la acción civil en reparación de daños y perjuicios emanada de un hecho punible puede ser ejercida de las siguientes formas: a) de manera accesoria a la acción penal y, b) de manera independiente directamente ante el juez civil. Además, el único obstáculo para que el juez civil ejerza sus competencias legales es el hecho de que la acción penal haya sido puesta en movimiento, cuestión

que, de ser constatada, impone al tribunal de derecho común el sobreseimiento de la demanda hasta tanto la jurisdicción represiva estatuya sobre el particular, para posteriormente poder emitir su decisión sin que esto conlleve su incompetencia¹⁷⁸.

12) En vista de la lectura íntegra de la indicada sentencia núm. 349-2016-SSEN-00012, de fecha 20 de octubre de 2016, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de San Pedro de Macorís, vista por la alzada y depositada ante esta jurisdicción, se desprende que se libró acta del retiro de la acusación del Ministerio Público y el desistimiento de la querrela de Santa López y Luisa Nicaury Hernández, en virtud de que ningunas de las partes accionantes tenían el interés de proseguir con la acción penal.

13) En tal virtud, ha quedado de manifiesto que las partes desistieron de sus pretensiones ante dicho tribunal, en calidad de actores civiles del proceso, por lo que, independientemente de que no comparecieran a la audiencia en que se dictó auto de apertura a juicio -como se denuncia- esto no es óbice para que posteriormente persiguieran el abono de sumas indemnizatorias ante los tribunales de derecho común, en tanto que presentaron, como advirtió la alzada, formal desistimiento de la querrela, situación que en modo alguno supone que hubo una decisión sobre los hechos de la causa que imposibilite presentar ante la jurisdicción civil un reclamo indemnizatorio. Así las cosas, podía válidamente la jurisdicción *a qua*, como al efecto ocurrió y analizó, conocer de la acción sin incurrir en violación a ningún precepto de carácter constitucional ni legal.

14) En virtud de lo expuesto ha quedado de manifiesto que la alzada hizo una correcta y justa aplicación del derecho, conforme dispone el artículo 50 del Código Procesal Penal, sin incurrir en los vicios denunciados, razón por la cual procede desestimar el único medio propuesto y en consecuencia rechazar el presente recurso de casación.

15) Las costas procesales pueden ser compensadas si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, por aplicación combinada de los artículos 131 del Código de Procedimiento Civil y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de

178 SCJ 1ra Sala núm. 209, 24 febrero 2021. BJ 1323 (José Ramón Rodríguez y La Colonial, S. A. vs. Nolin Abreu Abreu)

diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, 50 del Código Procesal Penal,

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto Francisco Antonio Saleme Ortiz contra la sentencia núm. 335-2019-SSEN-00070, dictada en fecha 20 de febrero de 2019, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 48

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 28 de enero de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Doralina Miguel Eustaquio.
Abogado:	Lic. Greimy Manuel de la Cruz Toribio.
Recurridos:	Yaneysi Javier Corporán y compartes.
Abogado:	Dr. Julián Elías Nolasco Germán.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **12 de NOVIEMBRE de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Doralina Miguel Eustaquio, titular del pasaporte norteamericano núm. 096949631, domiciliada y residente en la calle Raúl Rubio núm. 27, municipio Sabana de la Mar, provincia Hato Mayor, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Greimy Manuel de la Cruz Toribio, titular de la

cédula de identidad y electoral núm. 067-0010299-6, con estudio profesional abierto en la avenida de los Héroes, edificio núm. 24, primer nivel, municipio Sabana de la Mar, provincia Hato Mayor, y domicilio *ad hoc* en la calle Paseo de los Locutores, esquina Federico Geraldino, condominio Delta V, segundo nivel, Piantini, de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida Yaneysi Javier Corporán, Lioger Antonio Javier Corporán y Griser Yocasta Deoris Javier Corporán, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 402-2017783-6, 067-0011121-1 y 100-0006456-7, domiciliados y residentes en la calle Monción núm. 42, esquina Raúl Rubio, sector San Carlos de Sabana de la Mar, provincia Hato Mayor, los dos primeros, y la última en la calle Primera núm. 24, sector Villa Progreso 11, provincia San Pedro de Macorís, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Julián Elías Nolasco Germán, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0391181-4, con estudio profesional abierto en la calle Club de Leones núm. 108, altos, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, y domicilio *ad hoc* en la calle Benito González núm. 107, sector San Carlos, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 335-2016-SS-00034, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 28 de enero de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Declarando como bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación de la especie, por haber sido elaborado conforme a los protocolos legales correspondientes; Segundo: Revocando íntegramente la sentencia No. 362/2014, fechada el día 30 de diciembre del 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, por las sustentaciones dadas más arriba, y sin necesidad de juzgar ningún otro aspecto; Tercero: Condenando al a Sra. Doralina Miguel Eustaquio, al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho del Dr. Julián Elías Nolasco Germán, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 18 de marzo de 2016, en el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el

memorial de defensa depositado en fecha 20 de junio de 2016, donde la parte recurrida invoca su medio de defensa; c) el dictamen de la procuradora adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 10 de abril de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 26 de febrero de 2021 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Doralina Miguel Eustaquio, y como parte recurrida Yaneysi Javier Corporán, Lioger Antonio Javier Corporán y Griser Yocasta Deoris Javier Corporán. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 9 de marzo de 2011, los señores Colasa Corporán Berroa, vendedora, y Doralina Miguel Eustaquio, compradora, suscribieron un contrato de venta con pacto de retroventa, notariado por el Dr. José Rafael Diloné Berroa, Notario de los del número para el Municipio de Sabana de La Mar; **b)** Doralina Miguel Eustaquio interpuso una demanda en ejecución de contrato en contra de Yenny Corporán, Lioger Antonio Javier Corporán y Katty Javier Corporán, continuadores jurídicos de la finada Colasa Corporán Berroa, la cual fue acogida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, al tenor de la sentencia civil núm. 362-2014, de fecha 20 de diciembre de 2014; **c)** la indicada decisión fue recurrida en apelación, recurso que fue acogido por la corte *a qua*, a su vez revocó la sentencia apelada y rechazó al fondo la demanda original; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** falta de base legal y violación del derecho de defensa; **tercero:** mala aplicación del derecho. Errada interpretación de los artículos 1165, 1134, 1135 y 1605 del Código Civil. Omisión de las disposiciones de los artículos 59 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; artículos 1322 y 1315

del Código Civil Dominicano, y artículo 27 y 29 de la Ley No. 2914, sobre Registro y Conservación de Hipotecas, del 21 de junio de 1890.

3) En el desarrollo de los referidos de casación, reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que la corte *a qua* se limitó a establecer que los hoy recurridos no fueron parte del contrato en cuestión, y procedió a rechazar la demanda originan, sin ofrecer motivos de hecho ni de derecho para fundamentar su fallo; b) que la alzada violó el artículo 1315 del Código Civil, e incurrió en el vicio de falta de base legal, al absolver a los demandados de entregar el inmueble vendido, y que aun ocupan, presupuesto que fue demostrado al tenor de los actos núms. 430-2014, contentivo de intimación en entrega de la cosa, 002/2014, referente a la demanda que nos ocupa, y 175-2015, relativo a la notificación de la sentencia apelada, los cuales fueron notificados en el domicilio y residencia de los recurridos ubicado en la calle Monción núm. 50, esquina Raúl Rubio, municipio la Altagracia, lugar que se corresponde con la dirección de la propiedad reclamada, sin que los demandados demostraran estar libre de su obligación, no pudiendo el tribunal actuante creer en las afirmaciones del litigante en base a sus palabras; c) que el hecho de que los encausados hayan cambiado de domicilio durante el proceso, es un asunto que no fue sometido al libre debate entre las partes, y, por vía de consecuencia, constituye una violación al derecho de defensa de la hoy recurrente; d) que la corte hizo una mala aplicación del derecho al no tomar en cuenta lo consagrado en los artículos 1165, 1322, 1328 y 1605 del Código Civil, pues la sentencia apelada fue dictada en ocasión de que los recurridos son sucesores y continuadores jurídicos de la vendedora, a quienes les correspondía entregar el inmueble en cuestión, aparte de que en la especie el contrato de venta fue registrado en el Registro Civil de Hayo Mayor el 12 de abril de 2013.

4) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada con relación a los referidos medios sostiene, en esencia, lo siguiente: a) que el artículo primero del contrato de venta con pacto de retroventa fue entregado y recibido por la compradora al momento en que se realizó la operación jurídica; b) que los hoy recurridos son personas independientes con derechos, obligaciones y domicilios diferentes, que no pueden responder por el hecho de otro, aunque fuera su madre, quien actuó por cuenta propia y conforme al derecho que le asistía como persona física capaz; c) que la recurrente debió orientar su reclamación a la persona

que posea u ocupe el inmueble en cuestión, sin importar el parentesco que tenga o haya tenido con la vendedora, pues se trata de un bien que no forma parte de sucesión alguna; d) que la corte a qua hizo una justa aplicación del derecho y una correcta ponderación de todas las pruebas que fueron sometidas al debate, sin violar el artículo 1315 del Código Civil, pues le correspondía a la demandante original demostrar quién está ocupando el inmueble en cuestión y el cumplimiento de su obligación, sin que haya aportado nada que vincule a los demandados, razón por la que este recurso debe ser desestimado.

5) La sentencia impugnada se fundamenta, en respuesta al aspecto examinado, en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“(…) ciertamente, los ahora recurrentes no fueron partes en el contrato en cuestión; pero si se encuentran depositados en el dossier de la especie, las Actas de Nacimiento de los Sres. Yeneysi; Griser Yocasta Deoris y Lioger Antonio en donde se aprecia que dichas personas son descendientes de la Sra. Colasa Corporán Berroa, independientemente, de que no exista determinación de herederos de la *de cujus*, Colasa Corporán Berroa; pero que la demandante no ha demostrado, que los descendientes de la difunta (...) se encuentren ocupando el inmueble objeto del acto de venta con pacto de retro, intervenido entre la hoy difunta Colasa Corporán Berroa y Doralina Miguel Eustaquio, por lo que ésta última debe demandar a quien se encuentre ocupando dicha vivienda, por la vía que corresponda; ya que los descendientes de la *de cujus* Colasa Corporán Berroa, no han objetado en sentido alguno, la venta con pacto de retro, bajo la cual fue incoada la demanda en ejecución en su contra, por la Doralina Miguel Eustaquio; pero como se lleva dicho, tampoco fueron parte en el susodicho contrato de venta con pacto de retro; por lo que procede en consecuencia, el rechazamiento de la demanda original, en contra de los Sres. (...) Yeneysi Javier Corporán, Lioger Antonio Javier Corporán y (...) Griser Yocasta Deoris Javier Corporán, por estos no ser parte del contrato, ni ocupar la propiedad reclamada”.

6) Del examen del fallo objetado se infiere que la corte *a qua* retuvo que a pesar de que los demandados originales no figuraban en el contrato de venta, estos eran descendientes de la vendedora, Colasa Corporán Berroa. Indicando que la demandante primigenia no demostró que los

mismos estuvieran ocupando el inmueble cuya entrega se reclamaba, por lo que, a su juicio, esta debió demandar a la persona que estuviese ocupando dicha vivienda, máxime cuando los continuadores jurídicos de la vendedora no presentaron objeción alguna con relación a la convención. Motivos por los que acogió el recurso de apelación, revocó la sentencia apelada y rechazó al fondo la demanda en ejecución de contrato.

7) Ha sido juzgado por esta Sala que se incurre en el vicio de violación a la ley cuando los tribunales dejan de aplicar el texto legal correspondiente a una situación en la que este debe regir, o cuando aplican de manera errónea una normativa cuyas disposiciones son claras y no están llamadas a interpretación especial, variando el sentido de la misma¹⁷⁹.

8) Con relación a la carga probatoria, es preciso señalar que el derecho común, en principio, convierte al demandante en actor activo de la instrucción de la causa, en vista del litigio que él mismo como parte diligente inició, recayendo sobre este la obligación de establecer la prueba del hecho que invoca y al demandado demostrar la extinción de su obligación, tal como lo dispone el artículo 1315 del Código Civil. Siendo esta Corte de Casación del criterio de que sobre las partes recae, no una facultad, sino una obligación de aportar la prueba de los hechos que alegan.

9) En ese contexto, cabe destacar que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas que se les someten, valoración que escapa a la censura de la casación, siempre que estos hayan realizado un correcto uso de sus facultades de ponderación acerca de los hechos de la causa y motivado suficientemente su decisión sobre la base del razonamiento lógico en cuanto a los acontecimientos acaecidos, los agravios invocados y conforme al conjunto de los elementos probatorios aportados.

10) El presente caso se trató de una demanda en ejecución de contrato con la cual Doralina Miguel Eustaquio, compradora, pretendía que los sucesores de la finada Colasa Corporán Berroa, vendedora, desalojaran y le entregaran el inmueble vendido al tenor del contrato de venta con pacto de retroventa suscrito el 9 de marzo de 2011, ubicado en la calle Monción núm. 50, esquina Raúl Rubio, municipio Sabana de La Mar.

179 SCJ, 1ra Sala, num. 0442, 18 de marzo de 2020, Boletín Inédito

11) En los contratos sinalagmáticos de compraventa el vendedor tiene dos obligaciones principales que son la de entregar y garantizar la cosa vendida, según establece el artículo 1603 del Código Civil; mientras que el comprador tiene la obligación principal de pagar el precio el día y en el lugar convenido en la venta, conforme al artículo 1650 del referido código legal. De manera que, cuando estas convenciones son legalmente formadas, tienen fuerza de ley entre las partes y deben ejecutarse de buena fe, conforme lo dispone el artículo 1134 del Código Civil.

12) El artículo 1165 del Código Civil, consagra el principio de la relatividad de los contratos, según el cual los efectos de las convenciones solo interesan a las partes que han participado en su celebración, no produciendo derechos ni generando obligaciones frente a los terceros. Sin embargo, la jurisprudencia de esta Corte de Casación ha admitido que dicho mandato no puede ser evaluado como un precepto *stricto sensus*, puesto que en nuestro ordenamiento normativo existen diversas situaciones legales en razón de las cuales un acto o hecho jurídico ulterior puede colocar a un tercero en una circunstancia que afecta sus intereses ya sea directa o indirectamente.

13) En tales atenciones, cabe destacar que conforme a las disposiciones del artículo 724 del Código Civil los herederos legítimos se consideran de pleno derecho poseedores de los bienes, derechos y acciones del difunto, y adquieren la obligación de pagar todas las cargas de la sucesión. Debido a lo cual ha sido procesalmente permitido que los acreedores del finado demanden a los sucesores o continuadores jurídicos del mismo, en aras de hacer valer en justicia las obligaciones asumidas por su deudor fallecido, sin que esto implique que los mismos figuren en el proceso a título personal, sino que lo hacen en calidad de representantes del *de cuius*, haciéndose valer de la figura de la representación consagrada por el artículo 739 del referido código legal, que permite que los representantes entren en el lugar, grado y derechos de su representado, salvo que los sucesores también se hayan comprometido frente al acreedor.

14) Por consiguiente, la corte *a qua* al fundamentar su criterio sobre la base de que la demandante original no demostró que los sucesores de la finada Colasa Corporán Berroa estuvieran ocupando el inmueble objeto del contrato de venta con pacto de retroventa, cuya entrega se pretendía, incurrió en un incorrecto juicio de ponderación acerca de los hechos de

la causa y en una errónea aplicación de las reglas de derecho que rigen la materia. Puesto que, ante la muerte de la vendedora, bien podía la compradora ejercer su acción en contra de los continuadores jurídicos de la misma para hacer valer la obligación de entrega del inmueble vendido que pesaba sobre esta, sin que para ello fuera necesario tener que demostrar que los encausados estuvieran ocupando o no la vivienda de que se trata, pues en un correcto ejercicio de la apreciación probatoria correspondía verificar si estos habían demostrado la alegada entrega y con ello la extinción de su obligación. Motivos por los que procede acoger el presente recurso de casación y consecuentemente anular el fallo impugnado.

15) De conformidad con el artículo 20 de la indicada ley de casación, establece que en caso de que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

16) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículos 724, 739, 1134, 1165, 1315, 1603 y 1650 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 335-2016-SSEN-00034, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 28 de enero de 2016, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía por ante

la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 49

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 31 de octubre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Joanny Correa Bonilla.
Abogados:	Licdos. Jonathan A. Peralta Peña y José Cueba Durán.
Recurrido:	Zona Franca Multimodal Caucedo, S. A.
Abogados:	Licdos. Lluvelis Espinal de Oeckel, Amaury Acosta Morel y Esteban Mejía Mariñez.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **12 de NOVIEMBRE de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Joanny Correa Bonilla, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1106932-4, domiciliado y residente en la calle B, núm. 3, sector Colinas del Norte,

distrito municipal Pantoja, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Jonathan A. Peralta Peña y José Cueba Durán, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1510959-7 y 001-1146957-3, con estudio profesional abierto en la calle 4ta, esquina calle 3ra, núm. 2, segundo nivel, local 1, sector Reparto Rosa, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, y domicilio *ad hoc* en la avenida Roberto Pastoriza núm. 619, edificio Themis I, apartamento 103, Evaristo Morales, de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida Zona Franca Multimodal Caucedo, S. A., sociedad comercial constituida conforme a las leyes de la República Dominicana, con RNC núm. 1-01-76597-6, y domicilio social en Punta Caucedo, *suite* núm. 300, edificio administrativo, municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su gerente Morten Johansen, titular del pasaporte núm. 205090176, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Lluvelis Espinal de Oeckel, Amaury Acosta Morel y Esteban Mejía Mariñez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 002-0086958-4, 001-1805452-7 y 001-1809554-6, con estudio profesional abierto en la avenida Ramón E. Mella núm. 28, antiguo Km. 13.5 de la Carretera Sánchez, Haina Oriental, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, y domicilio *ad hoc* en la avenida Roberto Pastoriza, esquina Manuel de Jesús Troncoso, Plaza Dorada, local 7-B, sector Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2018-SEEN-00327, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 31 de octubre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación Principal interpuesto por la entidad ZONA FRANCA MULTIMODAL CAUCEDO, S. A., (DP WORLD CAUCEDO), en contra de la Sentencia Civil No. 00292-2017, de fecha 10 de marzo del año 2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, REVOCANDO, la indicada decisión, y en consecuencia: A) RECHAZA la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios

incoada por el señor JOHANNY CORREA BONILLA, en contra de ZONA FRANCA MULTIMODAL CAUCEDO, S. A., (DP WORLD CAUCEDO), por lo motivos expuestos. SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente incidental, el señor JOHANNY CORREA BONILLA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. LLUDELIS ESPINAL DE OECKEL, KELVIN SANTANA MELO, AMAURY ACOSTA MOREL y ESTEBAN MARIÑEZ, Abogado de la parte recurrente principal, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 17 de diciembre de 2018, en el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 15 de enero de 2019, donde la parte recurrida invoca su medio de defensa; c) el dictamen de la procuradora adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 13 de julio de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 10 de febrero de 2021 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Joanny Correa Bonilla, y como parte recurrida Zona Franca Multimodal Caucedo, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** Joanny Correa Bonilla interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Zona Franca Multimodal Caucedo, S. A., sustentada en los daños causados a su vehículo de motor importado por la referida entidad, la cual fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, al tenor de la sentencia civil núm. 00292-2017, de fecha 10 de marzo de 2017; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación de manera principal por Zona Franca Multimodal Caucedo, S. A., recurso que fue acogido por la corte *a qua*, a su vez revocó la sentencia apelada, rechazó en cuanto al

fondo la demanda original y desestimó la apelación incidental ejercida por Joanny Correa Bonilla; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los documentos y los hechos; **segundo:** falta de motivos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de respuesta a conclusiones; **tercero:** contradicción de motivos.

3) En el desarrollo de los referidos medios de casación, reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos de la causa al establecer que la falta retenida no podía imputársele a la entidad demandada, a pesar de que fue debidamente demostrado, al tenor de los documentos aportados, que dicha empresa fue la que desaduanó el vehículo de motor en cuestión y cuyo personal lo retiró del contenedor de manera torpe, jalándolo, sin siquiera poner el automóvil en un cambio neutro, lo que provocó daños en el motor, la transmisión y el chasis del mismo; b) que la alzada incurrió en los vicios de falta y contradicción de motivos pues por un lado reconoció que el vehículo fue importado al país y que se le ocasionó un daño, empero, por otro lado señaló que no había lugar a retener la responsabilidad civil de la demandada en virtud de que no se comprobó que dichos daños fueran ocasionados por Zona Franca Multimodal Caucedo, S. A., sin indicar, a su entender, quién fue que causó el perjuicio de que se trata, así como tampoco expuso cuál fue el razonamiento lógico utilizado para llegar a tal conclusión, lo que evidencia que la corte se basó en una simple apreciación mecánica para rechazar la demanda, lo que hace que su decisión resulte arbitraria.

4) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada, con relación al medio aludidos, sostiene, en esencia, lo siguiente: a) que la corte *a qua* evaluó íntegramente desde cero los hechos y las pruebas aportadas al proceso, verificando que el tribunal de primera instancia incurrió en faltas groseras y realizó una pobre interpretación del derecho. Además de que pudo revelar la realidad de los hechos, pues el hoy recurrente nunca demostró los daños alegados, ni la responsabilidad de Zona Franca Multimodal Caucedo, S. A., así como tampoco esclareció si el suceso que provocó el perjuicio fue un accidente de tránsito o si fue durante la descarga en el puerto, en virtud de que solo aportó un acta de tránsito, con

la fecha errónea de la ocurrencia del hecho, y una declaración confusa e incierta de un tercero; b) que la alzada actuó correctamente, en apego a la ley y a los precedentes vinculantes vigentes, al revocar la decisión apelada por ausencia total de pruebas, sin incurrir en los vicios invocados, puesto que Johanny Correa Bonilla no probó que se cumplieran los requisitos de la responsabilidad civil reclamada, lo que condujo al rechazo forzoso de su acción.

5) La sentencia impugnada se fundamenta, en respuesta al aspecto examinado, en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“(...) esta corte ha podido comprobar que (...) en fecha 23 de mayo del 2014 la entidad DESPACHOS PORTUARIOS HISPANIOLA, S. A., expidió comprobantes de Descarga en puerto a nombre de JOHANNY CORREA BONILLA; (...); Que en fecha 30 de mayo del 2014, el señor JOHANNY CORREA BONILLA, realizó ante la entidad ZONA FRANCA MULTIMODAL CAUCEDO, S. A., reclamación por daños al vehículo importado, por lo que en fecha 06 de junio del año 2014, la Sección de Denuncias y Querellas sobre Accidente de Tránsito, Edificio Amet, realizó denuncia ante dicha institución expidiéndose el Acta de Tránsito No. Q22111-14; (...); Que los daños recibidos, los cuales son de índole material fueron comprobados mediante la Cotización para la reparación del vehículo marca Toyota, modelo Corolla, año 1987, color morado, Placa No. A312821, de fecha 17 de agosto del 2015, emitida por Auto-Centro Automotriz, por un monto de RD\$84,016.00. Que de lo anterior se deriva que ciertamente el vehículo (...) placa A312821, Chasis NY45659, es propiedad del señor JOHANNY CORREA BONILLA, y que el mismo fue importado al país a través de DESPACHOS PORTUARIOS HISPANIOLA, S. A., y que el mismo sufrió daños durante su importe, pero que, con los documentos depositados no se comprueba que los referidos daños hayan sido ocasionados por la entidad demandada, por lo que las argumentaciones invocadas por la parte recurrente principal en la forma indicada, han sido consideradas por esta Corte como fundadas y con fundamento legal, procediendo que el Recurso de Apelación Principal realizado por la entidad ZONA FRANCA MULTIMODAL CAUCEDO, S. A., (...) sea acogido y que la sentencia sea revocada, rechazando en todas sus partes la demanda original, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión.

6) Del examen del fallo objetado se infiere que la corte *a qua* retuvo que el vehículo de motor marca Toyota, modelo Corolla, año 1987, color morado, placa A312821, chasis NY45659, propiedad de Johanny Correa Bonilla, fue importado al país a través de Despachos Portuarios Hispaniola, S. A., y que el mismo sufrió daños durante su importe. Sin embargo, señaló que al tenor de los documentos depositados no se comprobaba que dichos daños hayan sido causados por la entidad demandada, Zona Franca Multimodal Caucedo, S. A., por lo que, a su juicio, procedía acoger el recurso de apelación principal, revocar la sentencia apelada y rechazar en cuanto al fondo la demanda original.

7) Los jueces del fondo incurren en la desnaturalización de los hechos cuando modifican o interpretan de forma errónea los elementos probatorios aportados a la causa, pues este vicio se configura cuando a los documentos valorados no se les ha dado su verdadero sentido o alcance, o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas¹⁸⁰.

8) Con relación a la carga probatoria, es oportuno indicar que el derecho común por lo general convierte al demandante en actor activo de la instrucción de la causa, en vista del litigio que él mismo como parte diligente inició, recayendo sobre este la obligación de establecer la prueba del hecho que invoca y al demandado demostrar la extinción de su obligación, tal como dispone el artículo 1315 del Código Civil, al señalar que: *el que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación.*

9) En ese sentido, cabe destacar que las comprobaciones que hacen los jueces del fondo conforme a su poder soberano de apreciación de las pruebas son, en principio, veraces y no pueden ser contradichas con simples alegatos de las partes, siempre que se pueda verificar que estos han realizado un correcto uso de sus facultades de ponderación acerca de los hechos de la causa y motivado suficientemente su decisión sobre la base del razonamiento lógico en cuanto a los acontecimientos acaecidos, los agravios invocados y de acuerdo al conjunto de los elementos probatorios aportados, sin que se advierta desnaturalización de los mismos.

180 SCJ, 1ra Sala, núm. 5, 1 de agosto de 2012, B.J. 1221

10) El presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios sustentada en los regímenes de responsabilidad civil cuasidelictual por el hecho personal, instituida en el artículo 1383 del Código Civil, y la del comitente por los hechos de su preposé, prevista en el párrafo tercero del artículo 1384 de dicha norma legal. Apoyada en el argumento de que el hecho generador se produjo cuando los empleados de la entidad demandada se dispusieron a sacar el vehículo de motor del contenedor en el que se importó al país, halándolo de manera torpe, sin observar las normas de prudencia de descarga en los muelles y las precauciones de lugar conforme a la naturaleza del bien importado.

11) De la revisión de la sentencia impugnada se retiene que la alzada, para fundamentar su criterio, estableció que la falta es un requisito indispensable para determinar la existencia de responsabilidad civil, la cual consiste en un hecho imputable a la persona que se alega es responsable de la acción u omisión que dio lugar al daño cuya reparación se solicita.

12) En ese contexto, es preciso señalar que, para poder retener la responsabilidad civil cuasidelictual por el hecho personal, es indispensable que el accionante demuestre: a) la existencia de una falta; b) el daño; y c) la relación de causa y efecto entre la falta y el daño¹⁸¹; y en los casos en los que se demande la responsabilidad civil del comitente por los hechos de su preposé, es ineludible que el demandante pruebe: a) la falta de la persona a la que se le atribuye el daño (preposé), b) la existencia de una relación de comitencia entre este y la parte demandada, y c) que el preposé haya cometido la falta actuando bajo el poder, dirección o supervisión del comitente¹⁸². Es decir que, bajo dichos regímenes de responsabilidad civil, es un requisito fundamental que quien reclama la reparación de los daños demuestre la existencia de una falta imputable a la persona que demanda, o atribuible al individuo por el que éste deba responder, según sea el caso, y que dicha falta concorra con los demás elementos requeridos indistintamente para cada régimen en particular.

13) Por consiguiente, la corte *a qua* al acoger el recurso de apelación y rechazar al fondo la demanda original, bajo la consideración de que si bien

181 SCJ 1ra. Sala núm. 135, 24 julio 2013, B.J. 1232; SCJ 1ra. Sala núm. 209, 29 febrero 2012, B.J. 1215

182 SCJ, 1ra Sala, núm. 43, 20 de febrero de 2013, B. J. 1227

se pudo verificar que el vehículo de motor en cuestión sufrió daños, los documentos aportados no permitían comprobar que los mismos hayan sido causados por la entidad demandada, falló conforme a las reglas de derecho aplicables en la materia, motivando suficientemente su decisión, en virtud de que para poder retener la responsabilidad civil reclamada, ya sea la cuasidelictual por el hecho personal o la del comitente por los hechos de su preposé, se requiere ineludiblemente que el accionante demuestre la falta cometida por la encausada, sin que esta Corte de Casación haya podido advertir la desnaturalización invocada con relación a los elementos probatorios aportados a la causa.

14) En cuanto a la contradicción de motivos, ha sido juzgado por esta Sala que para que dicho agravio quede caracterizado es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones presuntamente contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia, de tal forma que se aniquilen entre sí y se produzca una carencia de motivos¹⁸³.

15) En esas atenciones, es preciso señalar que, a pesar de que la alzada verificó la existencia de un daño causado al vehículo de motor objeto de la demanda, lo cierto es que, conforme a lo antes expuesto, el fundamento esencial de su fallo versó sobre el hecho de que el demandante original no demostró una falta imputable a la entidad demandada. Presupuestos que no son contradictorios entre sí, debido a que no bastaba con demostrar la ocurrencia de un perjuicio, sino que le correspondía al demandante, como actor activo de la instrucción del proceso y conforme a las disposiciones del artículo 1315 del Código civil, probar que dicho agravio fue causado por la parte encausada en justicia, o atribuible al individuo por la que ésta deba responder, sin que el órgano jurisdiccional actuante se encontrara en la obligación de establecer quién fue el autor de los daños en cuestión.

16) Según lo expuesto precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó conforme a su poder soberano de apreciación una correcta valoración de los hechos y

183 SCJ, Salas Reunidas, núm. 7, 28 de noviembre de 2012, B. J. 1224

una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

17) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme con el artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 1315, 1383, 1384 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Joanny Correa Bonilla, contra la sentencia civil núm. 1499-2018-SSEN-00327, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 31 de octubre de 2018, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de los Lcdos. Lluvelis Espinal de Oeckel, Amaury Acosta Morel y Esteban Mejía Mariñe, abogados de la parte recurrida, quienes afirman que las han avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 50

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 30 de enero de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	El Plan de Asistencia Social de la Presidencia de la República Dominicana.
Abogados:	Licdos. Carlos Andrés Mcdougall Gutierrez y Franklin Junior Álvarez Delgadillo.
Recurrido:	Refrigeraciones y Electromecánica Calvo, S. R. L.
Abogados:	Dr. César Montas Abreu y Lic. Luciano Padilla Morales.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **12 de NOVIEMBRE de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por El Plan de Asistencia Social de la Presidencia de la República Dominicana, creada conforme a las leyes de la República Dominicana, con RNC núm. 401-50645-9, y

domicilio social en la avenida España núm. 2, sector Villa Duarte, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Carlos Andrés Mcdougall Gutierrez y Franklin Junior Álvarez Delgadillo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 402-2250896-8 y 402-2127540-3, con estudio profesional abierto en la avenida España núm. 2, sector Villa Duarte, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En el presente proceso figura como parte recurrida Refrigeraciones y Electromecánica Calvo, S. R. L., sociedad comercial constituida conforme a las leyes de la República Dominicana con RNC núm. 130735646, y domicilio social en la calle 7, edificio 11, apartamento núm. 12, primer nivel, sector Honduras, de esta ciudad, debidamente representada por su gerente, Santo Mirope Carvajal Carvajal, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0681432-0, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. César Montas Abreu y el Lcdo. Luciano Padilla Morales, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0052421-4 y 001-1668947-2, con estudio profesional abierto en la avenida San Vicente de Paul núm. 152, tercer piso, local 3B, Plaza Jeyson, sector Alma Rosa II, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2019-SEEN-00015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 30 de enero de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra del PLAN DE ASISTENCIA SOCIAL DE LA PRESIDENCIA, por falta de concluir. SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE el Recurso de Apelación incoado por la razón social REFRIGERACIONES Y ELECTROMECAÁNICA CALVO, S.R.L representada por el señor SANTO MIROPE CARVAJAL CARVAJAL, en contra de la Sentencia Civil No. 549-2018-SENT-00339, contenida en el expediente no. 549-2017-ECIV-00589, de fecha 31 de Enero del año 2018, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, con motivo de una Demanda en Cobro de Pesos y Daños y Perjuicios, dictada a beneficio del PLAN DE ASISTENCIA SOCIAL DE LA PRESIDENCIA, y en consecuencia, REVOCA la sentencia impugnada, de conformidad con las razones antes

expuestas. TERCERO: En virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación ACOGE la Demanda en Cobro de Pesos, incoado por la razón social REFRIGERACIONES Y ELECTROMECAÁNICA CALVO, S.R.L representada por el señor SANTO MIROPE CARVAJAL CARVAJAL, en contra del PLAN DE ASISTENCIA SOCIAL DE LA PRESIDENCIA, y en consecuencia: A. CONDENA al PLAN DE ASISTENCIA SOCIAL DE LA PRESIDENCIA, al pago de la suma de SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SETENTA Y DOS PESOS DOMINICANOS CON 09/100 (RD\$691,072.09), por concepto de facturas vencidas y no pagadas. CUARTO: CONDENA a la parte recurrida PLAN DE ASISTENCIA SOCIAL DE LA PRESIDENCIA, al pago de las costas del procedimiento distrayendo las mismas a favor y provecho del DR. CESAR MONTAS ABREU y el LICDO. LUCIANO PADILLA MORALES, abogados de la parte recurrente, que afirman haberlas avanzado en su mayor parte. QUINTO: COMISIONA al ministerial Nicolas Mateo, alguacil de estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 27 de mayo de 2019, en el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 14 de junio de 2019, donde la parte recurrida invoca su medio de defensa; c) el dictamen de la procuradora adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 6 de julio de 2020, donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 19 de febrero de 2021 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente El Plan de Asistencia Social de la Presidencia de la República Dominicana, y como parte recurrida Refrigeraciones y Electromecánica Calvo, S. R. L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 17 de enero de 2014 fue suscrito un contrato de servicio entre El Plan de Asistencia Social de la Presidencia, contratante, y Refrigeraciones y Electromecánica Calvo, S. R.

L., contratista; **b)** Refrigeraciones y Electromecánica Calvo, S. R. L., interpuso una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios en contra de El Plan de Asistencia Social de la Presidencia, la cual fue rechazada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, al tenor de la sentencia civil núm. 549-2018-SEEN-00339, de fecha 31 de enero de 2018; **c)** la indicada decisión fue recurrida en apelación, recurso que fue acogido por la corte *a qua*, que a su vez revocó la sentencia apelada y acogió en cuanto al fondo la demanda original; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede ponderar en primer orden las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida, con las cuales pretende que se declare inadmisibles el presente recurso de casación por no cumplir con las disposiciones del literal c, párrafo II, artículo 5 de la Ley 491-08, que modificó en parte la Ley 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, el cual establece que no podrán recurrirse por esta vía extraordinaria las sentencias cuyo monto condenatorio no supere los 200 salarios mínimos.

3) Con relación al referido incidente cabe destacar que el texto invocado por la recurrida como fundamento de su medio de inadmisión fue declarado no conforme con la constitución por el Tribunal Constitucional dominicano, según sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de NOVIEMBRE de 2015. Empero dicho tribunal difirió los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

4) El referido fallo del Tribunal Constitucional fue notificado en fecha 19 de abril de 2016, al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de esa Alta Corte. En tal virtud, la aludida anulación entró en vigor a partir del 20 de abril de 2017. Por consiguiente, y en vista de que el presente proceso fue depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de mayo de 2019, fecha en la que referida disposición legal ya era inexistente, el recurso que nos ocupa es admisible, razón por la que se rechaza el incidente de marras sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

5) La parte recurrente propone como único medio de casación la desnaturalización de los hechos. Alegando en el desarrollo del mismo

que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos de la causa al establecer que las facturas emitidas por la recurrida se encontraban supuestamente recibidas por el Plan de Asistencia Social de la Presidencia de la República Dominicana, atribuyéndole a dichos documentos un valor probatorio erróneo, pues la realidad es que dicha entidad no recibió ninguna factura, por tanto, las mismas carecen de validez legal por no haber sido aceptadas por la aludida institución.

6) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada sostiene, en esencia, que la corte *a qua* no incurrió en la desnaturalización de los hechos, pues al fallar como lo hizo valoró el contexto de la demanda que se basó en el cobro de las facturas dejadas de pagar, las cuales se encuentran debidamente recibidas, selladas y firmadas por la hoy recurrente, a modo de aceptación del contenido de las mismas, tal y como se podrá observar al momento de su revisión, de manera que el vicio invocado resulta mal fundado y, por tanto, el presente recurso debe ser rechazado.

7) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“Que del estudio de los documentos sujetos a nuestro escrutinio hemos podido determinar, que mediante el contrato de fecha 17 de Enero del año 2014, el Plan de Asistencia Social de la Presidencia contrata los servicios de refrigeraciones y electromecánica calvo, S.R.L; que mediante las facturas siguiente dicha contratante le adeudaba a la contratada, los montos siguientes: AO100100115000000167 de fecha 23 de agosto del año 2016 por la suma de RD\$94,400.00; AO100100115000000177 de fecha 23 de septiembre del año 2016 por la suma de RD\$94,400.00; AO100100115000000180 de fecha 24 de octubre del año 2016 por la suma de RD\$94,400.00; AO100100115000000205 de fecha 28 de NOVIEMBRE del año 2016 por la suma de RD\$94,400.00; AO100100115000000208 de fecha 7 de Diciembre del año 2016 por la suma de RD\$19,275.39; AO100100115000000209 de fecha 7 de Diciembre del año 2016 por la suma de RD\$10,997.60; AO100100115000000214 de fecha 23 de Enero del año 2017 por la suma de RD\$94,400.00; AO100100115000000216 de fecha 17 de Febrero del año 2017 por la suma de RD\$94,400.00, cuya sumatoria haciende a la suma de RD\$691,072.09. Que de la verificación de los fundamentos que dieron lugar al rechazo de la demanda en Cobro de Pesos por parte de la Jueza de primer grado, en el entendido de que,

si bien es cierto que la relación comercial de las partes se origina en un contrato de servicio de fecha 17 de Enero del año 2014, no menos cierto es, que dichos servicios eran registrados mediante facturas las cuales se encuentran debidamente selladas y firmadas por la parte recurrida Plan de Asistencia Social de la Presidencia, por lo que, la parte recurrente tiene una promesa de pago que no ha sido saldado, por cuanto este podría decidir la vía más idónea para el pago de su acreencia, como lo es una demanda en cobro de pesos, no como erróneamente estableció la Juez a quo. Que al quedar evidenciado la existencia de un crédito, entendemos de lugar acoger el presente recurso de apelación, y en consecuencia revocar la sentencia apelada, y acogiendo la demanda en cobro de pesos (...).”

8) Del examen del fallo objetado se infiere que la corte a qua retuvo que entre las partes existía un vínculo convencional, en virtud del contrato de servicios suscrito el 17 de enero de 2014. Pudiendo verificar que la referida relación comercial se registraba mediante facturas, las cuales se encontraban debidamente selladas y firmadas por la entonces recurrida, Plan de Asistencia Social de la Presidencia, de manera que, a su juicio, quedaba evidenciada la existencia de un crédito a favor de la apelante, cuyo monto ascendía a la suma de RD\$691,072.09, conforme a la sumatoria de los valores contenidos en las facturas núms. AO100100115000000167, AO100100115000000177, AO100100115000000180, AO100100115000000205, AO100100115000000208, AO100100115000000209, AO100100115000000214 y AO100100115000000216. Motivos por los que revocó la sentencia apelada y acogió al fondo la demanda original.

9) Con relación a la carga probatoria, es preciso señalar que el derecho común, en principio, convierte al demandante en actor activo de la instrucción de la causa, en vista del litigio que él mismo como parte diligente inició, recayendo sobre este la obligación de establecer la prueba del hecho que invoca y al demandado demostrar la extinción de su obligación, tal como lo dispone el artículo 1315 del Código Civil. Siendo esta Corte de Casación del criterio de que sobre las partes recae, no una facultad, sino una obligación de aportar la prueba de los hechos que alegan.

10) Ha sido juzgado por esta Sala que la apreciación de los elementos probatorios aportados a la litis es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces del fondo, cuya censura escapa al control casacional, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no incurran en la desnaturalización de

los hechos, modificando o interpretando de manera errónea las pruebas sometidas a ponderación, pues este vicio se configura cuando a los documentos valorados no se les ha dado su verdadero sentido o alcance, o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas¹⁸⁴.

11) El artículo 109 del Código de Comercio establece que: *las compras y ventas se comprueban: por documentos públicos; por documentos bajo firma privada; por la nota detallada o por el ajuste de un agente de cambio o corredor, debidamente firmada por las partes; por una factura aceptada; por la correspondencia; por los libros de las partes; por la prueba de testigos, en el caso de que el tribunal crea deber admitirla.*

12) En ese contexto, la jurisprudencia de esta Corte de Casación ha establecido que las facturas constituyen, en principio, un instrumento de crédito cuando son firmadas por el cliente y devueltas a quien se les opone, circunstancia bajo la cual constituyen un principio de prueba por escrito¹⁸⁵. Siendo oportuno destacar que en materia comercial rige el principio de libertad probatoria, de manera que para demostrar la existencia del crédito reclamado en este tipo de casos es válido tomar en consideración cualquier medio de prueba establecido por la ley, conforme a las disposiciones de los artículos 109 del Código de Comercio, anteriormente citado, y 1347 del Código Civil, que contempla el principio de prueba por escrito.

13) De la revisión de las facturas, cuya desnaturalización se alega, aportadas en ocasión del presente recurso, se retiene que estas se encuentran debidamente firmadas y selladas por la entidad demandada a la que se le oponen. Sin que se advierta que dicha razón social haya denunciado o demostrado ante la alzada la ineficacia de las mismas por alguno de los mecanismos legalmente establecidos, o haya negado la relación comercial retenida por la jurisdicción actuante.

14) Por consiguiente, la corte *a qua* al revocar la sentencia apelada y acoger en cuanto al fondo la demanda original en cobro de pesos, por haber podido constatar la existencia del crédito reclamado al tenor de las facturas emitidas a nombre de la demandante y debidamente recibidas por la demandada, sin que esta última haya demostrado haberse liberado de su

184 SCJ, 1ra Sala, núm. 5, 1 de agosto de 2012, B.J. 1221.

185 SCJ, 1ra Sala, núm. 39, 7 junio 2013, B. J. núm. 1231

obligación, falló conforme a las reglas de derecho aplicables en la materia, sin incurrir en el vicio de legalidad invocado. Motivos por los que procede desestimar el medio examinado y rechazar el presente recurso de casación.

15) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 109 del Código de Comercio; artículo 1347 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por El Plan de Asistencia Social de la Presidencia de la República Dominicana, contra la sentencia civil núm. 1499-2019-SEN-00015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 30 de enero de 2019, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 51

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 30 de mayo de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Bavaro Monumental, S. R. L. y Seguros Mapfre B. H. D., Compañía de Seguros, S. A.
Abogado:	Lic. José Francisco Beltre.
Recurridos:	Mercedita Altagracia de los Santos y Pantaleón López Núñez.
Abogado:	Lic. Pedro A. Hernández Cedano.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **12 de NOVIEMBRE de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por 1) Bavaro Monumental, S. R. L., sociedad comercial constituida conforme a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida España,

Hoyo de Friusa, municipio Verón, Punta Cana, ciudad de Higüey, provincia La Altagracia; y 2) Seguros Mapfre B. H. D., Compañía de Seguros, S. A., sociedad comercial constituida conforme a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Abraham Lincoln, esquina calle José Amado Soler, ensanche Piantini, de esta ciudad, debidamente representada por su vicepresidente ejecutivo Rafael Vásquez Javier, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1650319-4, domiciliado y residente en esta ciudad, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. José Francisco Beltre, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0705757-2, con estudio profesional abierto en la avenida José Núñez de Cáceres núm. 54, altos, condominio Núñez de Cáceres, sector Los Prados, de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida Mercedita Altagracia de los Santos y Pantaleón López Núñez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0120547-8 y 023-0051848-3, domiciliados y residentes en la calle Primera, Batey Isleño, Sección Cruz de Isleño, municipio de Higüey, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Pedro A. Hernández Cedano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0051613-6, con estudio profesional abierto en la calle Colón núm. 19, sector El Centro, ciudad de Higüey, y domicilio ad hoc en la calle Lea de Castro núm. 256, apartamento 2-A, edificio Te-Guías, sector Gascue, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 335-2019-SSEN-00197, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 30 de mayo de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE en parte el recurso de apelación principal interpuesto por Mercedita Altagracia de los Santos en contra de la sentencia núm. 186-2018-SSEN-00343 de fecha 20 de abril del año 2018, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia, mediante el acto núm. 483/2018 de fecha 30 de mayo del año 2018, del protocolo de la ministerial Juana Contreras Núñez, alguacil ordinario de la cámara penal unipersonal del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia, y rechaza el recurso de apelación incidental interpuesto por Bávaro Monumental SRL y Compañía de Seguros Mapfre, B.H.D., por lo motivos expuestos. SEGUNDO: MODIFICA el ordinal segundo de

la sentencia recurrida y en consecuencia, condena a la parte recurrida Bávaro Monumental SRL a pagar a favor de los señores Mercedita Altagracia de los Santos y Pantaleón López Núñez la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), como justa reparación de los daños morales, declarando oponible dicha condenación a la razón social Mapfre, B.H.D. Compañía de Seguros. TERCERO: CONDENA a Bávaro Monumental SRL al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del abogado Licenciado Pedro Hernández Cedano, por haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 10 de julio de 2019, en el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 22 de julio de 2019, donde la parte recurrida invoca su medio de defensa; c) el dictamen de la procuradora adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 7 de julio de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 10 de febrero de 2021 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Bávaro Monumental, S. R. L. y Seguros Mapfre B. H. D., Compañía de Seguros, S. A., y como parte recurrida Mercedita Altagracia de los Santos y Pantaleón López Núñez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 16 de abril de 2016 ocurrió un accidente de tránsito ente el autobús placa núm. I068531, conducido por Nelson Antonio Cuevas (propiedad de Bávaro Monumental y asegurado por Mapfre BHD), y la motocicleta maniobrada por Víctor Luis López, quien murió en ocasión el siniestro en cuestión; **b)** Mercedita Altagracia de los Santos y Pantaleón López Núñez, en calidad de padres del fallecido, interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Bávaro Monumental, S.

R. L., con oponibilidad a Seguros Mapfre B. H. D., Compañía de Seguros, S. A., la cual fue acogida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, al tenor de la sentencia civil núm. 186-2018-SSEN-00343, de fecha 20 de abril de 2018; c) la indicada decisión fue recurrida en apelación de manera principal por los demandantes primigenios y de manera incidental por la parte originalmente demandada, la corte *a qua* rechazó el recurso incidental y acogió el principal, modificando únicamente el ordinal segundo de la sentencia apelada para aumentar el monto indemnizatorio fijado por el tribunal de primer grado; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede ponderar en primer orden las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida, con las cuales pretende que se declare inadmisibile el presente recurso de casación.

3) Con relación al referido incidente resulta oportuno advertir que para poder valorar la procedencia o no del mismo se requiere que la parte que lo invoca explique los motivos por los cuales estima que la acción es inadmisibile, articulando un razonamiento jurídico atendible que le permita al tribunal actuante verificar si en el caso en cuestión opera la inadmisibilidat que se alega. Por tanto, al haberse limitado la recurrente al solicitar la inadmisión sin explicar en qué forma se han vulnerado los presupuestos de admisibilidat de la presente acción recursiva, esta Corte de Casación se encuentra ante la imposibilidat de evaluar el incidente de que se trata, motivos por los que procede desestimarlos, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

4) La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** indemnizaciones irrazonables y falta de base legal; **segundo:** desnaturalización de los hechos de la causa y omisión de estatuir; **tercero:** violación a las disposiciones de la Ley No. 585, que crea el Juzgado de Paz Especial de Tránsito. Falta de base legal; **cuarto:** Violación del principio de inmutabilidad del proceso, ilogicidad, falta de motivos, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil dominicano.

5) Conviene señalar que aun cuando en el memorial de casación el medio se encuentra titulado como se indica en el párrafo anterior, en el desarrollo del mismo la parte recurrente presenta ideas disímiles, por lo que para su respuesta será dividido en aspectos y se establecerá un orden lógico para su correcta valoración.

6) En el desarrollo del primer aspecto de sus medios de casación la parte recurrente alega que en atención a las disposiciones del artículo 1ro de la Ley 585, que creo los Juzgados Especiales de Tránsito, el tribunal era incompetente para conocer y fallar la demanda, en razón de que primero hay que determinar la falta que originó el accidente, antes de iniciar la demanda civil, sobre todo porque el artículo 128 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, indica que los accidentes de tránsito se reputan delitos, cuya competencia ha sido establecida por la ley.

7) De la revisión tanto de la sentencia impugnada como del acto procesal núm. 269/2018, de fecha 12 de junio de 2018, instrumentado por el ministerial Vladimir Castro Rijo, contentivo del recurso de apelación incidental interpuesto por la parte hoy recurrente, se desprende que no fue planteada ante la jurisdicción *a qua* la excepción de incompetencia ahora propuesta en casación.

8) En ese contexto procesal, ha sido juzgado por esta Sala que si bien la parte *in fine* del artículo 20 de la Ley 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, consagra la posibilidad de casar una sentencia por incompetencia, en modo alguno esto implica alterar las reglas concernientes a la inadmisibilidad de los medios nuevos planteados ante esta jurisdicción especializada¹⁸⁶, según la cual no se puede hacer valer en casación ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto ante el tribunal del cual proviene la sentencia impugnada¹⁸⁷, salvo determinadas excepciones, tales como: a) aquellos presupuestos que, aunque no fueron planteados, se derivan de la motivación del fallo recurrido; b) los medios de orden público; y c) aquellos cuyo análisis se imponía al tribunal de alzada en razón de su apoderamiento, casuísticas que no ocurren en la especie. En consecuencia, el aspecto invocado constituye un medio nuevo no ponderable en casación, por lo que procede declararlo inadmisibles, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

9) En el desarrollo del segundo, tercer y cuarto aspecto de sus medios de casación, reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que la corte *a qua* desnaturalizó los

186 SCJ, 1ra Sala, núm. 891, 30 de octubre de 2019, B. J. 1307

187 SCJ, 1ra Sala, núm. 8, 22 de enero de 2014, B. J. 1238

hechos de la causa y transgredió las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, puesto que en el expediente no existió ningún documento que demostrara la forma en que ocurrieron los hechos, siendo el contenido del acta de tránsito insuficiente para atribuirle falta alguna al conductor Nelson Antonio Cuevas y comprometer la responsabilidad civil de Bávaro Monumental, S. R. L. Aparte de que tampoco fue probado el perjuicio causado a los demandantes originales, quienes únicamente depositaron los certificados médicos de los lesionados, de forma que no quedaron configurados los elementos de la responsabilidad civil retenida; b) que esta Suprema Corte de Justicia ha indicado que los accidentes de tránsito no pueden enmarcarse dentro del ámbito de párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, pues los vehículos de motor no son cosas inanimadas, sino que son movibles por el hombre con su conducción, por tanto, la alzada al falla como lo hizo estableció una responsabilidad civil automática en contra de los hoy recurrentes basada en que el hecho que generó el accidente constituye un cuasidelito cuya falta no debía ser probada, violando con ello la jurisprudencia y la ley; c) que la corte incurrió en los vicios de omisión de estatuir, falta de motivos y violación del principio de inmutabilidad del proceso, el derecho de defensa y el debido proceso, en vista de que los motivos expuestos no responden a la realidad jurídica planteada en el recurso de apelación y en el escrito ampliatorio de conclusiones.

10) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada, con relación a los referidos aspectos, sostiene que la corte *a qua* motivó suficientemente su decisión, sin que se advierta vicio procesal alguno, pues del examen de la misma se aprecian los fundamentos en los que se basó la alzada para juzgar en forma razonable y lógica los hechos sucedidos en la especie, mismos que dieron lugar a retener la responsabilidad civil de la hoy recurrente.

11) La sentencia impugnada se fundamenta, en respuesta al aspecto examinado, en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“(…) la sentencia impugnada decidió sobre una demanda en reparación de daños y perjuicios, en ocasión de un accidente de tránsito, en el cual perdió la vida el señor Víctor Luis López de los Santos, con la particularidad de que la parte accionante (...) demandó basado en el artículo

1384 párrafo III, que establece la presunción de responsabilidad por las personas de quienes se debe responder. En el ejercicio de administración de la prueba, esta alzada escuchó a Denis Paniagua, en calidad de testigo (...), el cual (...) declaró lo siguiente: (...) P ¿Qué usted sabe? R. Yo estaba en el Colmado Upía compartiendo, cuando viene un motorista y ahí viene la guagua e impacta al motorista, yo fui a ayudar el muchacho, quedé debajo de la guagua, y la gente le dijo al chofer que se fuera para la AMET, y como en 20 o 25 minutos vino la ambulancia y se lo llevó. (...) P ¿Habían muchos vehículos transitando? R. Como de costumbre un tapón y la guagua venía rebasándole al tapón. P ¿Qué hizo el motorista, cuando vio que el vehículo le iba a dar? R. Trató de defenderse pero no pudo. P ¿De dónde lo sacó? R. De debajo del vehículo se dieron de frente y el quedó debajo de la guagua, y el motor quedó delante de la guagua. (...) P ¿Usted vio el momento preciso del impacto? R. Yo vi todo. P ¿A que distancia estaba? R. Del estrado a donde están los archivos. P ¿Puede describir el autobús? R. Si, era color amarillo, que carga personal a los hoteles (...). A partir de este testimonio, esta Corte ha podido comprobar que el accidente de tránsito en el cual perdió la vida Víctor Luis López de los Santos, fue a consecuencia de que el vehículo *Internacional*, conducido por el señor Nelson Antonio Cuevas, rebasa en la carretera La Otra Banda, de la ciudad de Higüey, impactando el motor conducido por Víctor Luis López de los Santos, otorgando esta alzada entera credibilidad por la certeza y precisión manifestada por el testigo. En el caso que trata. Las pruebas que han sido aportadas demuestran que ciertamente Nelson Antonio Cuevas, conductor del vehículo propiedad de Bávaro Monumental, cometió una falta, al realizar un rebase, sin tomar la precaución de lugar, que constituye el hecho generador del accidente, porque bajo este razonamiento, es procedente retener responsabilidad civil en contra de la parte demandada, en virtud de la relación comitente preposé, claramente establecida en el presente proceso”.

12) Del examen del fallo objetado se infiere que la corte *a qua* retuvo, en virtud de las declaraciones presentadas por Denise Paniagua, a las cuales les otorgó entera credibilidad por la certeza y precisión manifestada por el testigo, que el accidente de tránsito en cuestión se produjo cuando Nelson Antonio Cuevas, conductor del vehículo propiedad de Bávaro Monumental, cometió una falta al rebasar, sin tomar en cuenta las precauciones de lugar, impactando la motocicleta conducida por Víctor

Luis López de los Santos, quien falleció en ocasión del referido siniestro, de manera que, a su juicio, procedía retener la responsabilidad civil de la parte demandada, por quedar la relación comitente preposé claramente establecida en el referido proceso.

13) Ha sido juzgado por esta Sala que los jueces del fondo, en virtud de su poder soberano de apreciación durante la depuración de la prueba, están facultados para fundamentar su fallo sobre los elementos probatorios que consideren pertinentes para sustentar su convicción acerca del litigio¹⁸⁸. Pudiendo éstos otorgarle mayor valor probatorios a unos y desechar otros, sin incurrir en vicio alguno, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se omita ponderar documentos relevantes, capaces de variar la suerte de la decisión, o se incurra en la desnaturalización de los hechos¹⁸⁹. Criterio jurisprudencial que se hace extensivo a los informativos testimoniales presentados en justicia.

14) Es oportuno destacar que la jurisprudencia de esta Corte de Casación se ha pronunciado en el sentido de que los regímenes de responsabilidad civil más idóneos para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor, y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, son los de la responsabilidad civil delictual o cuasi delictual por el hecho personal, instituidas en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, o la del comitente por los hechos de su preposé establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda.

15) El criterio de marras se encuentra justificado en el hecho de que en la referida hipótesis han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador de los daños, por lo tanto, no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los órganos jurisdiccionales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores implicados cometió la falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor

188 SCJ, 1ra Sala, núm. 8, 6 de febrero de 2013, B. J. 1227.

189 SCJ, 1ra Sala, núm. 5, 1 de agosto de 2012, B.J. 1221

por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico.

16) Según resulta de la lectura de la sentencia impugnada, la corte *a qua* aclaró que, contrario a lo alegado en el recurso de apelación incidental, el presente caso no se basó en la responsabilidad civil por la cosa inanimada, sino que versó sobre una demanda en reparación de daños y perjuicios sustentada en las disposiciones del párrafo III del artículo 1384 del Código Civil, que establece un régimen excepcional de responsabilidad civil en virtud del cual una persona, que no es la autora del daño, denominada comitente, se presume responsable y se obliga a reparar el perjuicio causado otra, llamada preposé, siempre que se demuestre que durante la ocurrencia del hecho dañoso el autor actuaba bajo el poder, dirección o supervisión del comitente¹⁹⁰. Por tanto, para retener la referida responsabilidad civil se requiere que el accionante demuestre: a) la falta de la persona a la que se le atribuye el daño (preposé); b) la existencia de una relación de comitencia entre esta y la parte demandada; y c) que el preposé haya cometido la falta actuando bajo el mandato del comitente.

17) En ese orden, ha sido juzgado que conforme a las disposiciones del artículo 124 de la Ley 146-02, Seguros y Fianzas de la República Dominicana, el suscriptor de la póliza de seguro o el propietario del vehículo de motor asegurado es comitente de la persona que lo conduzca y por lo tanto civilmente responsable de los daños causados por este¹⁹¹. Presunción que bien puede ser destruida por la parte demandada, siempre que pruebe, en principio, la existencia de alguna de las causas eximentes de responsabilidad civil reiteradamente indicadas por la jurisprudencia, cuando demuestre que el vehículo en cuestión fue robado, vendido o traspasado a favor de un tercero con anterioridad al accidente de tránsito, o en los casos en que se verifica que el preposé actuaba fuera del ejercicio del mandato dado por la persona que se presume responsable.

18) Con relación a los agravios invocados, referentes a que los motivos expuestos en el fallo objetado no se corresponden con la realidad jurídica planteada en el recurso de apelación incidental, ni en el escrito ampliatorio de conclusiones, es preciso señalar que del estudio de dichos actos se

190 SCJ, 1ra Sala, núm. 43, 20 de febrero de 2013, B. J. 1227

191 SCJ, 1ra Sala, núm. 1275, 30 de septiembre de 2020, Boletín Inédito

retiene que la hoy recurrente sustentó sus medios de defensa, alegando, en esencia, que: a) no se encontraban reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil reclamada, puesto que no se probó la falta atribuida al conductor; b) no se demostró la relación de comitencia a preposé entre el conductor del vehículo de motor y el propietario del mismo; c) no se probó la participación activa de la cosa inanimada, en virtud de que el accidente ocurrió por la manipulación del hombre y no por un defecto mecánico del vehículo en cuestión; d) no se le dio cumplimiento a las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil.

19) En esas atenciones, la corte *a qua* al fundamentar su criterio sobre la base de que, conforme al testimonio presentado por Denise Paniagua, el hecho generador del accidente de tránsito en cuestión lo produjo Nelson Antonio Cuevas, conductor del vehículo de motor propiedad de Bávaro Monumental, S. R. L., cuando rebasó, sin tomar las medidas de precaución de lugar, e impactó la motocicleta conducida por Víctor Luis López de los Santos, quien falleció en el aludido siniestro, reteniendo la responsabilidad civil del comitente por los hechos de su preposé; falló conforme a las reglas de derecho aplicables en la materia, sin que se hayan podido retener los vicios invocados por la hoy recurrente, puesto que, contrario a lo argumentado, se verifica que la alzada se pronunció acerca de los presupuesto propios de la responsabilidad civil reclamada, pudiendo retener, al tenor de los medios probatorios aportados, los elementos constitutivos de la misma. Así como también abarcó las contestaciones planteadas por la apelante incidental tanto en su recurso, como en su escrito ampliatorio de conclusiones, al indicar que el presente caso no se trataba de la responsabilidad civil por la cosa inanimada, sino que la acción se trató de la presunción que pesa sobre el comitente por los hechos de su preposé. Por tanto, es evidente que dicha jurisdicción realizó un correcto juicio de ponderación acerca de los hechos y una justa aplicación del derecho, motivos por los que procede desestimar los aspectos examinados.

20) En el desarrollo del quinto y último aspecto de sus medios de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que la corte *a qua* no motivó el monto indemnizatorio otorgado a los demandantes originales, por la suma exagerada de RD\$1,000,000.00, así como tampoco indicó que cantidad el corresponde a cada uno de estos por los daños materiales y morales fundamentados en los certificados médicos; b)

que los apelantes principales no aportaron prueba alguna que justificara el aumento de la indemnización fijada, razón por la que el recurso de apelación principal debió ser rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

21) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada, con relación a los referidos aspectos, sostiene que la valoración de los daños morales es una cuestión subjetiva que es realizada soberanamente por los jueces del fondo, salvo que se trate de sumas irrazonables, lo que no ocurre en la especie, por tanto, el presente aspecto debe ser desestimado.

22) Ha sido criterio jurisprudencial constante que los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones que fijan, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo ausencia de motivación que sustente satisfactoriamente la indemnización impuesta.

23) Del contexto de la sentencia impugnada se desprende que la corte *a qua* se pronunció sobre el monto indemnizatorio de RD\$500,000.00, fijado por el tribunal de primera instancia, indicando que el mismo no se ajustaba a la proporcionalidad de los daños morales causados a los accionantes por la muerte de su hijo, Víctor Luis López de los Santos, quien partió de manera trágica y a destiempo, en edad productiva, lo cual en términos emocionales era irreparable, aumentando dicha suma a RD\$1,000,000.000. De manera que se evidencia que dicha jurisdicción ofreció motivos pertinentes y coherentes que justifican la indemnización acordada a favor de la parte hoy recurrida. Tomando en cuenta sobre todo que en la especie se trata de daños morales causados consistentes en el dolor, la angustia, la aflicción física y espiritual que produce la muerte de un ser querido, especialmente cuando se trata de una partida a destiempo, cuyos embates son difíciles de superar, ya que dejan huellas perennes en los afectados, razón por la que procede desestimar el aspecto examinado.

24) Según lo expuesto precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

25) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 1315 y 1384 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Bávaro Monumental, S. R. L. y Seguros Mapfre B. H. D., Compañía de Seguros, S. A., contra la sentencia civil núm. 335-2019-SSEN-00197, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 30 de mayo de 2019, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 52

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 1º de julio de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Propano & Derivados, S. A.
Abogados:	Licdos. Joaquín Guillermo Estrella Ramia, José Benjamín Rodríguez Carpio, Licdas. Natalia C. Grullón Estrella y Leticia M. Ovalles de Jesús.
Recurrido:	Antonio Reyes.
Abogados:	Licdos. Antonio Radhames Molina Núñez, José Vargas, Joseph K. Molina Genao y Licda. Oneida Altagracia Genao Morel.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **12 de NOVIEMBRE de 2021**, año 178º de la Independencia y año 159º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Propano & Derivados, S. A., sociedad comercial organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, con RNC núm. 1-01-03373-8, y domicilio social en el Kilómetro 5 ½ de la avenida Jacobo Majluta, edificio Propa-Gas, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su gerente general Jaime Andrés Santana Bonetti, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0975066-1, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Joaquín Guillermo Estrella Ramia, José Benjamín Rodríguez Carpio, Natalia C. Grullón Estrella y Leticia M. Ovalles de Jesús, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0301305-2, 001-0150090-8, 031-0462752-0 y 402-2214297-4, con estudio profesional abierto en la calle Rafael Augusto Sánchez núm. 86, Roble Corporate Center, piso 6, Piantini, de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida Antonio Reyes, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 096-0010874-1, domiciliado y residente en la casa núm. 32 de la Orilla del Canal, sector Mejía, municipio Villa Bisonó, Navarrete, provincia Santiago, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Antonio Radhames Molina Núñez, José Vargas, Joseph K. Molina Genao y Oneida Altagracia Genao Morel, matriculados en el Colegio de Abogados con los núms. 16299-168-95, 20303-209-98, 35080-333-07 y 4141249-10, con estudio profesional abierto en la avenida Duarte núm. 168, municipio Villa Bisonó, Navarrete, y domicilio *ad hoc* en la avenida Bolívar, esquina Socorro Sánchez, Edificio Profesional Elam, quinto piso, *suite* 5i, Gascue, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2019-SS-00191, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 1ro de julio de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

*PRIMERO: En cuanto al fondo declara regular y válido, los recursos de apelación principal e incidental parcial interpuestos respectivamente, **el Primero (1^{ero}.)** de fecha cinco (5) del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018), por la entidad comercial, PROPANO & DERIVADOS, S. A., representada por su gerente general, señor, Jaime Andrés Santana Bonetti, contenido del recurso de apelación principal; y **el Segundo (2^{do}.)***

de fecha quince (15) del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018), por el señor, ANTONIO REYES, recurso de apelación incidental de manera parcial, en contra de la Sentencia Civil No. 367-2017-SEEN-01040, dictada en fecha veintidós (22) del mes de NOVIEMBRE del año dos mil diecisiete (2017), por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en daños y perjuicios incoada en contra de la entidad comercial, PROPANO & DERIVADOS, S. A., por ser ejercidos ambos conforme a las normas y plazos procesales vigentes.- Segundo: En cuanto al fondo, RECHAZA, ambos recursos de apelación interpuestos, y en consecuencia CONFIRMA, la sentencia recurrida, por los motivos señalados, en el cuerpo de esta sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 27 de septiembre de 2019, en el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 27 de NOVIEMBRE de 2019, donde la parte recurrida invoca su medio de defensa; c) el dictamen de la procuradora adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 21 de julio de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 19 de febrero de 2021 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Propano & Derivados, S. A., y como parte recurrida Antonio Reyes. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 25 de NOVIEMBRE de 2014 ocurrió un accidente que provocó un incendio en la empresa Propa-Gas; **b)** Antonio Reyes interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Propano & Derivados, S. A., la cual fue acogida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, al tenor de la sentencia civil

núm. 367-2017-SEEN-01040, de fecha 22 de NOVIEMBRE de 2017; **c)** la indicada decisión fue recurrida en apelación de manera principal por la parte demandada y de manera incidental por el demandante primigenio, la corte *a qua* rechazó ambos recursos y confirmó la sentencia apelada; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede ponderar en primer orden las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida, con las cuales pretende que se declare inadmisibles el presente recurso de casación por no cumplir con las disposiciones del literal c, párrafo II, del artículo 5 de la Ley 491-08, que modificó en parte la Ley 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, el cual establece que no podrán recurrirse por esta vía extraordinaria las sentencias cuyo monto condenatorio no supere los 200 salarios mínimos.

3) Cabe destacar que el texto invocado por el recurrido como fundamento de su pretensión incidental fue declarado no conforme con la constitución por el Tribunal Constitucional dominicano, según sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de NOVIEMBRE de 2015. Empero difirió los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

4) El referido fallo del Tribunal Constitucional fue notificado en fecha 19 de abril de 2016, al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de esa Alta Corte; que, en tal virtud, dicha anulación entró en vigor a partir del 20 de abril de 2017. Por consiguiente, y en vista de que el presente proceso fue depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de septiembre de 2019, fecha en la que referida disposición legal ya era inexistente, el recurso que nos ocupa es admisible, razón por la que se rechaza el incidente de marras sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

5) La parte recurrente propone el siguiente medio de casación: **único:** desnaturalización de los hechos y las pruebas.

6) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que la corte *a qua* desnaturalizó las pruebas aportadas a la causa al estimar como ciertos los testimonios presentados, a pesar de reconocer que existía una discrepancia entre los mismo con relación al lugar y la fecha en que supuestamente ocurrió el

siniestro; b) que la alzada retuvo la ocurrencia de una explosión en las instalaciones de Propa-Gas, los daños físicos presuntamente sufridos por el hoy recurrido y la relación de comitente-preposé entre la recurrente y la persona que dispensaba el combustible en ese momento, no obstante no haberse aportado ninguna prueba al respecto y sin tomar en cuenta que el certificado médico depositado data de varios meses después de la supuesta explosión; c) que la corte estaba obligada a fallar conforme a las peticiones planteadas por las partes, por lo que debía excluir las declaraciones de los testigos por no ser convincentes, carecer de lógica y ser contradictorias; d) que la sentencia impugnada carece de motivos suficientes, puesto que no se basa en elementos probatorios capaces de atribuir las consecuencias admitidas por la jurisdicción actuante, todo lo cual evidencia la desnaturalización de los hechos.

7) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada sostiene, en esencia, lo siguiente: a) que no existen dudas con relación a que Propa-Gas se encuentra ubicado en el lugar afirmado por ambos testigos, esto es, en la calle Santa Ana, sector Mejía, próximo a la escuela, municipio de Navarrete; b) que el certificado médico emitido por INACIF, establece una incapacidad de 180 días, lo cual combinado con los testimonios presentados, revelan la magnitud de las lesiones sufridas por Antonio Reyes, convirtiéndose en pruebas contundentes que sirvieron de fundamento para que la corte *a qua* confirmara el fallo de primer grado; c) que el hoy recurrido demostró, al tenor de los referidos testimonios, la falta cometida por el empleado de la recurrente, que, al sacar la manguera violentamente del tanque produjo una chispa y después se incendió, quedando constituidos los elementos de la responsabilidad civil del comitente por los hechos de su preposé, todo de acuerdo a las disposiciones de los artículos 1315 y 1384 del Código Civil; d) que la alzada hizo una correcta apreciación de los hechos, sin incurrir en la desnaturalización de los mismos, ni de las pruebas aportadas, pues se verifica que dicha jurisdicción realizó una correcta evaluación de los testimonios presentados en justicia; e) que el fallo impugnado está bien motivado, con buen fundamento de hecho y de derecho, por lo que se podría considerar que esta acción recursiva solo busca distorsionar las circunstancias de la causa, con la intención de confundir a esta alta corte, motivos por los cuales este recurso debe ser rechazado.

8) La sentencia impugnada se fundamenta, en respuesta al aspecto examinado, en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“Tampoco la parte recurrente no ha desvirtuado que la referida envasadora de gas (...) se encuentre ubicada en las direcciones dadas por los testigos, tampoco ha desvirtuado la ocurrencia del siniestro (...), lo cual se encuentra corroborados con otros medios de pruebas, como es el certificado médico levantado al efecto y las fotografías presentadas como medios de pruebas, que no han sido objeto de contestación seria sobre las imágenes de la persona lesionada, en cuanto a que corresponden a la víctima respecto de las lesiones recibidas, por lo que se reitera el rechazo. En lo referente a la fecha de la ocurrencia del hecho (...) Andrés Altagracia Pérez Caraballo (...) refirió que el hecho ocurrió en fecha 25 de octubre del año 2013, contrario a la fecha contenida en el acto introductorio de la demanda que especifica (...) que el hecho ocurrió en fecha 25/11/2014; sin embargo dado el tiempo transcurrido, resulta intrascendente para desvirtuar que el hecho no aconteció en la envasadora de gas propano, Propagas, (...) y las lesiones recibidas por la víctima, en el referido lugar, por la negligencia de un empleado de la misma, en la forma contenida en la demanda en justicia, fecha exacta del siniestro que se encuentra corroborada con otros medios de prueba (...)”. En consecuencia a la motivación contenida en la sentencia recurrida (...) la parte demandante ha probado los tres elementos constitutivos de la responsabilidad civil, a saber: una falta de la parte demandada, en el sentido de que por un cuidado del bombero de la empresa Propa-Gas, que operaba en ese momento en la manipulación de la manguera que produjo el daño, es decir, la chispa y luego el fuego que fue directamente a la cabeza, brazos y manos del señor Antonio Reyes; un perjuicio sufrido por la persona que demanda, producto de la falta del demandado, consistente en que a consecuencia de lo ocurrido el señor, Antonio Reyes, quien se dedica a patanista independiente y (...) trabajo de acarreo en la Ferretería Ochoa, por motivo de su incapacidad de seis (6) meses que le impedía trabajar, dejando así de producir (...) y de percibir su ganancia, por el contrario, teniendo que incurrir en gastos médicos debido al estado de salud en que se encontraba y el vínculo de causalidad entre la falta atribuida al demandado y el daño sufrido por el demandante, porque si la parte demandada hubiera actuado con precaución al momento de manipular la manguera evitando

así el roce violento como ocurrió en este caso, la parte demandante no tenía lugar a experimentar ningún daño o perjuicio. Motivos que este tribunal de alzada lo adopta como suyo, comprobándose en consecuencia la responsabilidad de la empresa Propano & Derivados, S. A., por el hecho de su preposé, que en la especie lo es el trabajador, que operó de manera negligente en dispensador que provocó el incendio donde resultó con quemaduras la víctima, según se comprueba de los medios de prueba suministrados al proceso y que fueron correctamente valorados, por lo que queda comprometida la responsabilidad civil del comitente, por los hechos de su preposé.

9) Del examen del fallo objetado se infiere que la corte *a qua* retuvo que la apelante no desvirtuó las declaraciones dadas por los testigos con relación a la ubicación de la envasadora de gas de su propiedad, así como tampoco demostró la no ocurrencia del siniestro, el cual se encontraba corroborado por otros elementos de prueba, tales como el certificado médico legal y las fotografías aportadas a la causa que no fueron objeto de contestación seria. Estableciendo, en cuanto a la fecha en que ocurrió el accidente, que el hecho de que uno de los testigos haya declarado una fecha distinta a la contenida en el acto introductorio de demanda, resultaba intrascendente para negar dicho acontecimiento y las lesiones recibidas por la víctima debido a la negligencia de uno de los empleados de la entidad demandada, al dispensar el gas sin tomar la precaución de lugar para manipular la manguera y evitar el roce violento que provocó el incendio, quedando comprobada la responsabilidad civil de la misma por los hechos de su preposé. Motivos por los que rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia apelada.

10) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los jueces incurren en la desnaturalización de los hechos cuando modifican o interpretan de forma errónea los elementos probatorios aportados a la causa, pues este vicio se configura cuando a las pruebas valorados no se les ha dado su verdadero sentido o alcance, o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas¹⁹².

11) Con relación a la carga probatoria, es oportuno indicar que el derecho común, en principio, convierte al demandante en actor activo

192 SCJ, 1ra Sala, núm. 5, 1 de agosto de 2012, B.J. 1221.

de la instrucción de la causa, en vista del litigio que él mismo como parte diligente inició, recayendo sobre este la obligación de establecer la prueba del hecho que invoca y al demandado demostrar la extinción de su obligación, tal como dispone el artículo 1315 del Código Civil, al señalar que: *el que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación.*

12) El presente caso se trató de una demanda en reparación de daños y perjuicios sustentada en las disposiciones del párrafo III del artículo 1384 del Código Civil, que establece un régimen excepcional de responsabilidad civil en virtud del cual una persona, que no es la autora del daño, denominada comitente, se presume responsable y se obliga a reparar el perjuicio causado otra, llamada preposé, siempre que se demuestre que durante la ocurrencia del hecho dañoso el autor actuaba bajo el poder, dirección o supervisión del comitente¹⁹³. Por tanto, para retener la referida responsabilidad civil se requiere que el accionante demuestre: a) la falta de la persona a la que se le atribuye el daño (preposé); b) la existencia de una relación de comitencia entre esta y la parte demandada; y c) que el preposé haya cometido la falta actuando bajo el mandato del comitente.

13) La jurisprudencia de esta Corte de Casación se pronunciado en el sentido de que los jueces del fondo, en virtud de su poder soberano de apreciación durante la depuración de la prueba, están facultados para fundamentar su fallo sobre los elementos probatorios que consideren pertinentes para sustentar su convicción acerca del litigio¹⁹⁴. Criterio jurisprudencial que se hace extensivo a los informativos testimoniales presentados en justicia. De manera que ha sido admitido que la jurisdicción actuante bien puede otorgarle validez a una parte del testimonio y descartar otra parte de la misma declaración, apreciación que escapa a la censura de la casación, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se incurra en la desnaturalización de los hechos.

14) En esas atenciones, la corte *a qua* al desestimar las contestaciones planteadas por la apelante con relación a que los testimonios presentados eran contradictorios en cuanto a la fecha y la dirección del lugar en el

193 SCJ, 1ra Sala, núm. 43, 20 de febrero de 2013, B. J. 1227

194 SCJ, 1ra Sala, núm. 8, 6 de febrero de 2013, B. J. 1227.

que ocurrió el siniestro, bajo la consideración de que la parte demandada no demostró que la estación de gas en cuestión estuviese ubicada en un lugar distinto al referido por los testigos, además de que el hecho de que uno de los declarantes haya señalado una fecha distinta a la de la ocurrencia del hecho resultaba intrascendente para negar el acontecimiento del mismo. Se verifica que dicha jurisdicción hizo un correcto ejercicio de sus facultades soberanas para la apreciación de las pruebas, sin que se advierta desnaturalización alguna en el sentido invocado por la recurrente, pues ciertamente no se evidencia que la apelante haya podido desvirtuar, por cualquier medio de prueba, los testimonios presentados en justicia, bien pudiendo la corte descartar, por el tiempo transcurrido, la declaración errónea en cuanto a la fecha del accidente y tomar como válidas las demás partes de su declaración.

15) Por consiguiente, la alzada al retener los elementos constitutivos de la responsabilidad civil reclamada, por haber podido verificar, al tenor de la evaluación conjunta de los medios de pruebas aportados a la causa, la falta cometida por el empleado de la entidad demandada durante el ejercicio de sus funciones, al manipular la manguera dispensadora del gas de manera violenta provocando el incendio, y los daños sufridos por el accionante, consistentes en las quemaduras, gastos médicos y la incapacidad de 6 meses que le impidió trabajar, sin que el demandado original haya demostrado la no ocurrencia del siniestro en sus instalaciones, falló conforme a las reglas de derecho aplicables en la materia, fundamentando debidamente su decisión, sin incurrir en los vicios invocados. Motivos por los que procede desestimar los medios examinados y rechazar el presente recurso de casación.

16) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por

la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 1315 y 1384 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Propano & Derivados, S. A., contra la sentencia civil núm. 1497-2019-SSEN-00191, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 1ro de julio de 2019, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 53

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de San Cristóbal, del 1º de julio de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Amida de León Fabián.
Abogada:	Licda. Olga Mercedes Guerrero Benítez.
Recurrido:	Miguel Antonio Méndez Reyes.
Abogado:	Lic. Domingo Antonio Ramírez M.A.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **12 de NOVIEMBRE de 2021**, año 178º de la Independencia y año 159º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Amida de León Fabián, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0086737-2, domiciliada y residente en la calle 24, edificio Sirena, apartamento 003, Punta del Este, Departamento de Maldonado, República Oriental de Uruguay, quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la

Lcda. Olga Mercedes Guerrero Benítez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 104-0002957-4, con estudio profesional abierto en la calle Las Colinas núm. 7, sector Los Olivos, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

En el presente proceso figura como parte recurrida Miguel Antonio Méndez Reyes, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0104492-2, domiciliado y residente en la 47 Atlantic Ave., apartamento 1, CP02907-Providencerhode Island, Estados Unidos de América, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Domingo Antonio Ramírez M.A., titular de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0013341-1, con estudio profesional abierto en la avenida Matías Ramón Mella, edificio 2-B, apartamento 103, urbanización Las Mercedes, sector Simón Stridels, ciudad Azua de Compostela, y domicilio ad hoc en la avenida Abraham Lincoln núm. 154, edificio Comarno, apartamento 301, sector La Julia, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 474-01-2019-SSEN-00013, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 1ro de julio de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Esta Corte de Apelación Actuando por su propio imperio y revestida de las prerrogativas Constitucionales dispuestas en la Constitución Política del Estado Dominicano y Actuando por Autoridad de la ley declara la nulidad absoluta y de pleno derecho la Sentencia marcada con el No. 478-2018-ENNC-00124. Dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, Jurisdicción Especial de Niños, Niñas y Adolescentes en el entendido de que en la misma afloran vulneraciones garrafales que se circunscriben a la mutilación del debido proceso y la tutela judicial efectiva en detrimento de los derechos fundamentales del señor Miguel Antonio Méndez Reyes. SEGUNDO: Que procede compensar las costas del señor Miguel Antonio Méndez Reyes.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 27 de septiembre de 2019, en el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 21 de octubre de 2019, donde la parte

recurrida invoca su medio de defensa; c) el dictamen de la procuradora adjunta, Ana María Burgos, de fecha 20 de abril de 2021, donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 28 de julio de 2021 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Amida de León Fabián y como parte recurrida Miguel Antonio Méndez Reyes. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que Amida de León Fabián demandó a Miguel Antonio Méndez Reyes pretendiendo ser autorizada para que la hija menor de edad procreada por ambos, pudiera viajar y residir en el extranjero con ella, acción que fue acogida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, en atribuciones de Niños, Niñas y Adolescentes, al tenor de la sentencia núm. 478-2018-SRES-00221, de fecha 7 de diciembre de 2018; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación, recurso que fue acogido por la corte a qua, a su vez declaró la nulidad absoluta de la sentencia apelada; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** violación a la Constitución, la ley, los principios y la declaración universal de los derechos de los niños, niñas y adolescentes de la materia familia, mala interpretación de la ley; **segundo:** desnaturalización de los hechos y documentos, primer medio de violación a la constitución, la ley de los principios y la declaración universal de los derechos de los niños, niñas y adolescentes de la materia familia, violación de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, mala interpretación de la ley y violación a la constitución.

3) Conviene señalar que aun cuando en el memorial de casación los medios se encuentran titulados, en el desarrollo de los mismos se vierten ideas disímiles de modo que serán divididos en aspectos y se establecerá un orden lógico para su correcta valoración.

4) En el desarrollo del primer aspecto de sus medios de casación la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que la corte *a qua* no solo falló en contra de la ley, sino que también violó la Constitución y el debido proceso, pues no ofreció motivo alguno para obviar los principios y disposiciones legales que beneficiaban a la madre de la menor, así como tampoco respondió los fundamentos de la defensa, presentados en el escrito ampliatorio de conclusiones; b) que la decisión objetada no contiene un solo argumento de texto legal, por lo que, aparte de carecer de motivos suficiente, tampoco tiene base legal.

5) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada con relación a los referidos aspectos, sostiene, en esencia, lo siguiente: a) que la corte *a qua* realizó una buena y sana administración de justicia en garantía de los derechos fundamentales violados por el tribunal de primer grado en perjuicio del apelante; b) que la alzada cumplió con el mandato de la ley, emitiendo un fallo que se apega a los principios del proceso derivados de los artículos 68, 69 de la Constitución y 68 y 69 del Código de Procedimiento Civil, los cuales detalló de manera muy acertada y coherente, sin incurrir en los vicios invocados, por lo que dichos agravios deben ser desestimados.

6) La sentencia impugnada se fundamenta, en respuesta al aspecto examinado, en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“(...) el tribunal *a quo* en sus motivaciones (...) plantea como sustento de su decisión lo siguiente: “que en la especie no existe conflicto respecto a la guarda de la menor de edad Aysmell, toda vez que por las pruebas aportadas, dentro de las cuales se encuentra la citación del padre, (...), este tribunal ha podido comprobar: a) que no se conoce el paradero del padre biológico (...); b) que la indicada menor reside con su abuela materna, hace años; y c) que la madre biológica ha manifestado su voluntad de que la menor viva y pueda viajar con ella a Uruguay. Que el tribunal *A-quo* da como cierto el hecho de que el padre de la menor Aysmell señor Miguel Antonio Méndez Reyes se encuentra desaparecido y que este fue citado a comparecer (...). Que esta alzada (...) se adentró al análisis de todas y cada una de las piezas que conforman el expediente de marras resultándose (...) que la supuesta citación nunca ha existido, que la dirección del señor Miguel Antonio Méndez Reyes se encuentra en los Estados

Unidos de Norte América (...); lo que denota en una inconsistencia de la decisión y que por ende desnaturaliza el concepto de la norma constitucional y las reglas del debido proceso de ley (...). Que refiere que los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándose copia (...); sino fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conocer de la demanda, (...). A aquellos que residan en el extranjero, se les emplazará en el domicilio del fiscal del tribunal que deba conocer de la demanda; el fiscal lo visará el original y remitirá la copia al Ministerio de Relaciones Exteriores. Lo que en modo alguno cumplió el tribunal *A-quo*. El artículo 87 de la Ley 136-03, establece que el niño, niña o adolescente tendrá derecho a mantener de forma regular y permanente relaciones directas con el padre o la madre despojado de la guarda, siempre que esto no atente con su Interés Superior (...); que, a su vez, junto al derecho de guarda se establece el régimen de visitas por estar indisolublemente ligados, estableciéndose este último con el fin de asegurar la protección de los derechos del progenitor no custodio y el menor, (...); por lo que procede ordenar un mayor contacto del progenitor con su hija, que podría ser por vía telefónica o redes y un régimen de visitas a favor del señor Miguel Antonio Méndez Reyes, con respecto al menor de edad Aysmell. Que esta alzada al analizar la sentencia recurrida (...) denota en imprecisiones garrafales (...), que tales vulneraciones se identifican esencialmente en que el tribuna *A-quo* conoció de la acción en justicia intentada en contra del señor MIGUEL ANTONIO MÉNDEZ REYES sin las debidas garantías que dieren lugar a establecer de que este se encontraba regular y debidamente citado conforme prescriben las reglas del debido proceso legal (...) lo que se transcribe en una nulidad absoluta de la decisión recurrida todo esto sustentado en los agravios en que se ha incurrido (...)".

7) Del examen del fallo objetado se infiere que la corte *a qua* retuvo que el tribunal de primer grado desnaturalizó la norma constitucional y las reglas del debido proceso al no observar que el padre de la menor no fue citado. Estableciendo, en otro orden, que conforme a las disposiciones del artículo 87 de la Ley 136-03, el niño, niña o adolescente tendrá derecho a mantener de manera regular y permanente una relación directa con el padre o la madre despojado de la guarda, siempre que esto no atente contra su interés superior, motivo por el cual dicha jurisdicción entendió pertinente ordenar un mayor contacto del padre con su hija. Sin embargo,

en el dispositivo de su decisión únicamente anuló la sentencia apelada y compensó las costas del proceso.

8) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los jueces del orden judicial están obligados a responder todas las conclusiones explícitas y formales presentadas de manera contradictoria por las partes, sean estas principales, subsidiarias o incidentales, dando sobre ellas motivos pertinentes, sea para admitirlas o rechazarlas¹⁹⁵.

9) La aludida necesidad de motivar las sentencias constituye una obligación de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, complementado por los precedentes jurisprudenciales vinculantes, tanto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos como del Tribunal Constitucional, según los cuales las decisiones judiciales deben bastarse a sí mismas, de forma tal que contengan en sus motivaciones una relación completa de los hechos de la causa y una adecuada exposición de derecho que le permita a las partes involucradas en el litigio conocer cabalmente cuál ha sido la posición adoptada por el tribunal.

10) Asimismo, es preciso señalar que, conforme al efecto devolutivo del recurso de apelación, el tribunal de alzada no puede limitarse en su decisión a revocar o anular la sentencia apelada, puesto que de lo contrario colocaría a las partes en litis en una indefensión sobre el fondo de sus pretensiones, al quedar sin solución la acción original. En ese sentido, es obligación de la alzada, al declarar nulo el fallo recurrido, conocer en toda su extensión el objeto de la demanda y decidir sobre la suerte de la misma, toda vez que el proceso se transfiere íntegramente del tribunal de primer grado al tribunal de segundo grado, el cual queda apoderado de todas las cuestiones de hecho y de derecho que se hayan suscitado ante la jurisdicción de primera instancia, salvo en los casos en que la apelación haya sido parcial.

11) Según resulta de la configuración del expediente y del contexto de la sentencia impugnada, el presente caso versó sobre una demanda en guarda y autorización para viajar y vivir en el extranjero interpuesta por Amida de León Fabián en contra de Miguel Antonio Méndez Reyes, con relación a la menor de edad procreada por ambos. Al tenor de la

195 SCJ, 1ra Sala, núm. 17, 22 de enero de 2014, B. J. 1238.

cual la demandante original pretendía obtener el permiso requerido para poder llevarse a su hija Aymell a residir con ella en la República Oriental de Uruguay, pudiéndose verificar que la alzada no se pronunció acerca de los referidos presupuestos, sino que se limitó a señalar de manera sucinta que la niña tenía derecho a mantener una relación directa su padre, por lo que entendía procedente ordenar un mayor contacto del progenitor con su hija. Empero, a pesar de ello, en la parte dispositiva de su fallo únicamente hizo constar la nulidad de la sentencia apelada y la compensación de las costas procesales.

12) Por consiguiente, la corte *a qua* al limitarse a declarar nula la sentencia apelada, por haber podido retener la transgresión a la norma constitucional y las reglas del debido proceso en la que indicó el tribunal de primer grado por no tomar en cuenta que el padre de la menor de edad –cuya guarda y autorización para viajar y residir en el extranjero se solicitaban– no fue debidamente citado, sin referirse a los presupuestos propios de la demanda original con relación a la guarda y la autorización para viajar y vivir en el extranjero de la menor de edad Aymell, incurrió en primer orden en el vicio de omisión de estatuir en cuanto a los aspectos señalados, y en segundo orden vulneró las reglas que rigen el efecto devolutivo del recurso de apelación. Por tanto, procede acoger el presente recurso de casación y consecuentemente anular la sentencia impugnada.

13) De conformidad con el artículo 20 de la indicada ley de casación, establece que en caso de que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

14) Procede compensar las costas del proceso, en virtud de las disposiciones de la Ley 136-03, que conforma el Código para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Ley

136-03, que conforma el Código para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 474-01-2019-SSEN-00013, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 1ro de julio de 2019, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 54

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte Apelación del Distrito Nacional, del 30 de diciembre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edesur Dominicana, S. A. (Edesur).
Abogados:	Dres. Julio Cury y Genaro A. Silvestre Scroggins.
Recurrido:	Erick Lugo Medina.
Abogado:	Dr. Jhonny E. Valverde Cabrera.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **12 de NOVIEMBRE de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A. (Edesur), sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la avenida Tiradentes, esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez núm. 47, torre Serrano, ensanche Naco, Distrito Nacional, representada por

su administrador general Radhamés del Carmen Maríñez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0606676-4, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Dres. Julio Cury y Genaro A. Silvestre Scroggins., titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0061872-7 y 026-0057208-1, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln núm. 305, esquina avenida Sarasota, ensanche La Julia, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Erick Lugo Medina, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0164335-0, quien tiene como constituido y apoderado el Dr. Jhonny E. Valverde Cabrera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0387318-8, con estudio profesional abierto en la calle Paseo de los Locutores núm. 31, edificio García Godoy, apartamento 302, ensanche Piantini, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 026-03-2016-SSen-00846, dictada en fecha 30 de diciembre de 2016, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo ACOGE el presente recurso, REVOCA la sentencia recurrida, y en consecuencia, ACOGE en parte la demanda original en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Eric Lugo, en contra de La Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR), mediante acto No. 808/013, de fecha 20/05/2013, instrumentado por el ministerial Iván Marcial Pascual, de estrado de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en consecuencia CONDENA a Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR), al pago de la suma de Quinientos Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$500,000.00), a favor del señor Eric Lugo Medina, más un 1% de interés mensual de las indicadas sumas, computados a partir de la notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución. **SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrida, al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 19 de mayo de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa

depositado en fecha 26 de junio de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del procurador general de la República, de fecha 2 de agosto de 2019, donde expresa que sea acogido el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 7 de octubre de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 156-97, que modifica la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur) y como parte recurrida Erick Lugo Medina. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, es posible establecer lo siguiente: a) La parte ahora recurrida interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicio en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur), en ocasión del desprendimiento de un cable eléctrico que le produjo lesiones permanentes; b) del indicado proceso resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en cuya instrucción fue emitida la sentencia civil núm. 035-16-SCON-00500, de fecha 4 de abril de 2016, mediante la cual rechazó la demanda; c) no conforme con la decisión, Erick Lugo Medina interpuso formal recurso de apelación, el cual fue decidido por la corte *a qua*, mediante el fallo ahora impugnado en casación, que admitió el recurso, acogió la demanda y condenó a EDESUR al pago de una indemnización de RD\$500,000.00, más el 1% de interés mensual a partir de la notificación de la sentencia hasta su ejecución.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa y violación al derecho de defensa y al principio de la contradictoriedad de los debates. **Segundo Medio:** Falta

de base legal, violación de los artículos 1315 y 1384 del Código Civil e inversión del fardo de la prueba”.

3) En el desarrollo de los medios de casación, los que se examinan reunidos por su vinculación y resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente plantea que la corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados, en cuanto a la desnaturalización de los hechos al dar a los documentos analizados un contenido y alcance probatorio que no poseen, ya que la prueba aportada por Edesur, consistente en la certificación de servicio, lo que se pretendía probar era que en la zona denunciada no fue registrada ninguna eventualidad asociada a la red de distribución, siendo desvirtuada para establecer la propiedad de los cables y que, en ese mismo orden, ponderó un informe de división Territorial de las Empresas Distribuidoras Dominicanas que no fue aportado al debate. Además, indica el recurrente que la corte *a qua* establece como ubicación de los hechos la carretera La Toma, mientras que la demanda menciona que fue en la carretera Jamey, Hato Dama, sin quedar precisado el lugar donde ocurrió el hecho. Continúa alegando el recurrente que Edesur distribuye energía eléctrica en la región sur del país, actividad que realizan otras empresas como Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), propiedad estatal, para proveer servicios de transmisión de energía eléctrica en alta tensión a todo el territorio nacional, por lo que la recurrida no presentó medio probatorio que demostrara que Edesur fuese la propietaria de la línea de trasmisión que provocó el alegado accidente.

4) La parte recurrida sobre los medios impugnativos presentados defiende la sentencia, indicando que no se encuentran presentes los vicios alegados por la parte recurrente, que el demandante hizo contacto con un cable de los que se encuentran en la vía pública, lo que fue demostrado mediante testigo que se encontraba cerca del lugar donde ocurrió el hecho y que EDESUR es quien distribuye la electricidad en la zona.

5) En cuanto a los vicios denunciados, la sentencia impugnada revela que la alzada retuvo responsabilidad a cargo de la hoy recurrente, razonando en la forma siguiente: “... fue celebrado un informativo testimonial a cargo de la parte demandante, hoy recurrente, siendo escuchado en calidad de testigo el señor Danny Silva (...) domiciliado y residente en la carretera La Toma No. 97, sector Hato Dama, provincia San Cristóbal, ... En fecha 30 de marzo del año 2013 a eso de las nueve de la noche,

yo me dirigía hacia mi residencia y delante de mí una persona en una motocicleta como a veinte metros de distancia y vi cuando un alambre del tendido eléctrico se desprendió y cayó encima de la persona. Me acerqué en compañía de varias personas que salieron al lugar y vi la persona tirada en el suelo. ... ¿Qué compañía distribuye la energía en ese sector? R. Edesur. P. ¿Han pasado casos similares en ese lugar? R. Sí. P. ¿Qué lugar es? R. En la carretera que comunica Hato Dama con Jamey. P... Contrario a lo invocado por la parte recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S. A., del contenido de los documentos descritos y del informativo testimonial celebrado a cargo de la parte demandante, por ante el juez de primer grado, se verifica la ocurrencia de un accidente eléctrico en fecha treinta (30) de marzo del 2013, en el que el señor Eric Lugo Medina hizo contacto con un cable del tendido eléctrico, el cual se desprendió del poste de luz donde se encontraba, dando esta Sala de la Corte por establecido el desprendimiento de un cable de electricidad en las vías de la carretera La Toma, provincia San Cristóbal, el cual cayó sobre el señalado señor ocasionándole shock eléctrico, amputación falange distal del segundo y tercer dedo de mano izquierda por electricidad, de conformidad con el certificado médico depositado en el expediente, y que dicho cable -como se ha dicho- es propiedad de la compañía Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), conforme se verifica de la certificación No. GOPR-006-15, de fecha 04/03/2015, antes descrita, así como del informe sobre División Territorial de las Empresas Distribuidoras Dominicanas, abril 2010. 9. El hecho de que el cableado eléctrico no esté colocado en la forma correcta y que pueda desprenderse, constituye un peligro para cualquier persona, como sucedió en el caso del recurrente, por lo que entendemos que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S. A. (EDESUR), no tomó las medidas prudentes para evitar que una cosa tan peligrosa como la electricidad, genere accidentes como en la especie, lo que contradice las disposiciones del artículo 54 de la Ley 125-01, General sobre Electricidad....; parte recurrente solicitó en su demanda original una indemnización ascendente RD\$5,000,000.00, a favor de éste por los daños morales ocasionados a causa del accidente eléctrico en cuestión, aportando a tales fines: a) certificado médico legal, de fecha 04/04/2013, emitido por la Dra. Bélgica Nivar Quezada, exequá-tur No. 283-89, el cual establece que mediante interrogatorio y examen

físico constató que como consecuencia del accidente que nos ocupa el señor Eric Lugo Medina, sufrió lesiones permanentes”.

6) El presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual la víctima está liberada de probar la falta del guardián y de conformidad con la jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia¹⁹⁶, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y haber escapado al control material del guardián; que también ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que el guardián de la cosa inanimada, en este caso Edesur, S. A., para poder liberarse de la presunción legal de responsabilidad puesta a su cargo, debe probar la existencia de un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta de la víctima o el hecho de un tercero.

7) La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, a cuyo tenor, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que tal examen haya sido expresamente requerido por la parte recurrente, como ocurre en el caso.

8) Sobre la alegada desnaturalización de los elementos de pruebas aportados por Edesur Dominicana, S. A., consistente en la certificación núm. GOPR-006-15, de fecha 04/03/2015, emitida por el director de servicios jurídicos de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR), con lo que según denuncia pretendía probar que en la zona donde ocurrió el hecho no se registró ninguna eventualidad asociada a la red de distribución; esta Primera Sala verifica del examen de la decisión impugnada que contrario a lo alegado, la alzada no desnaturalizó dicho medio de prueba, sino que contrario a lo establecido en dicha certificación

196 SCJ 1ra Sala núm. 1853, 30 noviembre 2018, B. J. Inédito.

la corte *a qua* comprobó mediante el informe testimonial de Danny Silva, que en la carretera que comunica Hato Dama con Jamey. P., provincia San Cristóbal, el tendido eléctrico se desprendió y cayó encima de Erick Lugo que iba a bordo de una motocicleta y que Edesur es quien distribuye la energía en el sector causándole lesiones, con lo que quedó demostrado que ciertamente se registró un accidente concerniente a la red de distribución a cargo de la recurrente, sin incurrir en desnaturalización en la valoración de los elementos de pruebas, ejercicio jurisdiccional que constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización¹⁹⁷; también ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los jueces del fondo para valorar las pruebas pueden, en ejercicio de sus facultades soberanas, elegir entre las piezas depositadas y descartar las que consideren, sin que ello implique la violación de ningún precepto jurídico ni de los derechos procesales de las partes, siempre y cuando motiven razonablemente su decisión;¹⁹⁸ que, en consecuencia, procede desestimar el aspecto que se examina.

9) En lo relativo al informe de división territorial de las Empresas Distribuidoras Dominicanas cuestionado, deviene en irrelevante la cita utilizada por la corte para determinar la zona de concesión, toda vez que esta Corte de Casación ha sido del criterio constante de que es posible a los jueces de fondo acreditar la guarda del tendido eléctrico causante del daño en virtud de las disposiciones de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, en razón de que la zona de concesión es determinada y otorgada por el Estado y, en estos casos, una simple verificación de la zona geográfica en que ocurrió el hecho, en este caso en San Cristóbal, permitiría a los tribunales determinar cuál de las empresas distribuidoras es la guardiana de los cables del tendido eléctrico que ocasionaron los daños¹⁹⁹.

10) En esas atenciones, una vez la demandante primigenia, actual recurrida, aportaron las pruebas en fundamento de su demanda, las cuales

197 SCJ Primera Sala, sentencias núms. 63, 17 octubre 2012 y 1954, 14 diciembre 2018, Boletines Inéditos.

198 SCJ 1ra. Sala núm. 208, 24 mayo 2013, B. J. 1230; núm. 40, 6 marzo 2013, B. J. 1228

199 SCJ 1ra Sala núm. 0899/2020, 26 agosto 2020, Boletín inédito.

fueron acreditadas por la alzada, la demandada original, actual recurrente, debió aportar la prueba que la liberaba de su responsabilidad, tal y como lo exige el artículo 1315 del Código Civil, consolidado por el criterio asumido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en cuanto a la carga probatoria del hecho negativo cuando está precedido de un hecho positivo contrario y bien definido; en tal sentido, sobre la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (Edesur), como guardiana de la energía eléctrica en la zona donde ocurrió el hecho y como concedora de los procedimientos y normas relativas al sector eléctrico nacional, se trasladó la carga de acreditar el hecho negativo en sustento de sus alegatos, pudiendo aportar las pruebas pertinentes que demostraran que la causa del accidente eléctrico en que resultó lesionado de manera permanente Erick Lugo Medina, no se correspondía con la alegada por esta, o la propiedad del tendido eléctrico, lo que no hizo, sin aportar ningún medio de prueba que demostrara tales alegatos y sin probar ninguna causa eximente de responsabilidad, tal y como estableció la alzada.

11) En la especie, el estudio del fallo impugnado revela que la corte *a qua* validó, de acuerdo a los documentos e informe testimonial presentados por la parte hoy recurrida, que el hecho ocurrió en la carretera que une Hato Dama con Jamey, municipio de San Cristóbal, observándose un error puramente material en la indicación del lugar del accidente, refiriendo un lugar cercano, carretera la Toma, sector Hato Dama, siendo importante destacar además que dicho error no figura en ninguna otra parte de la sentencia impugnada, ni tampoco que haya influido en la decisión emitida.

12) Destacando, que ha sido juzgado de manera reiterada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, que cuando los errores que se deslizan en la decisión atacada tienen un carácter puramente material, en modo alguno los mismos pueden dar lugar a invalidar el fallo intervenido, pues aparte de que cualquier punto determinante en el proceso puede ser resuelto en los motivos o en el dispositivo de la sentencia que se dicte, el error material así intervenido no influye en la cuestión de derecho resuelta en el dispositivo del fallo impugnado.²⁰⁰

200 SCJ, 1ra. Sala, núm. 0094, del 29 enero 2020, Boletín inédito

13) Sobre el criterio anterior es pertinente señalar que el Tribunal Constitucional mediante su sentencia núm. TC/0121/13, de fecha 4 de julio de 2013, estableció: "... que los errores materiales tienen carácter involuntario y carecen absolutamente de efecto o incidencia sobre la apreciación de los hechos y la interpretación del derecho efectuadas por los jueces en sus sentencias, tales como las faltas en los nombres y apellidos de las partes, los números de cédulas de identidad y electoral, las fechas de los actos, los números de leyes o artículos aplicables, así como otras equivocaciones análogas".

14) El criterio anterior tiene especial relevancia en el caso que se examina, puesto que, un error meramente material, como en el que incurrieron los jueces de la alzada en el fallo impugnado, el cual, reiteramos no ha incidido en la cuestión de derecho resuelta en esa decisión, ni en la apreciación de los hechos del proceso regularmente retenidos por la corte *a qua*, por lo que ese aspecto del medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

15) En lo que se refiere a la alegada probabilidad de que los cables del tendido eléctrico que causaron el daño sea propiedad de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED); del estudio de la sentencia impugnada y de la documentación que la sustenta se advierte que toda la defensa de la parte hoy recurrente, Edesur Dominicana, S. A., estuvo fundamentada en que en el lugar donde supuestamente ocurrieron los hechos no fue constatado la ocurrencia de alguna anomalía eléctrica considerable que justificara el accidente denunciado, lo que se refleja en las comprobaciones que hace la corte *a qua*, alegato que sustenta el recurrente por ante esta Sala, agregando en esta ocasión argumentos de que la propiedad del cable no fue demostrada por el demandante y que puede ser propiedad de ETED, por ser de alta tensión.

16) Del análisis de la sentencia impugnada no se evidencia que la parte recurrente haya alegado ante la alzada que los cables no era de su propiedad si no de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), así como tampoco depositó a esta Sala documentación que le permita verificar que los alegatos ahora denunciados fueron planteados ante la corte *a qua*, por lo tanto, no puede pretender la parte recurrente invocar los citados alegatos por primera vez ante esta Corte de Casación, en razón de que ha sido criterio constante de esta sala que no se puede hacer valer

por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público²⁰¹, lo que no ocurre en la especie, por lo tanto, en vista de que el único punto bajo examen constituye un medio nuevo no ponderable en casación, procede declararlo inadmisibile, y, en consecuencia, rechazar el recurso de casación.

17) En el caso, impugna la parte recurrente que los medios probatorios aportados por los entonces demandantes no resultaban suficientes para acreditar la participación de la cosa inanimada (cable eléctrico) en la producción del daño. Sin embargo, estos argumentos resultan insuficientes para la casación de la sentencia impugnada, puesto que los jueces no incurrir en desnaturalización de las pruebas y de los hechos cuando dentro del poder soberano de apreciación de la prueba de que gozan, expresan en su decisión de forma correcta y amplia los motivos que la sustentan, como ocurrió en la especie, donde la alzada ofreció motivaciones claras y precisas que justifican satisfactoriamente la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en el presente caso se hizo una correcta aplicación a la ley y que se dio solución a las pretensiones del recurrente.

18) En lo que respecta a la falta de base legal, ha sido juzgado que esta se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo²⁰²; que, en la especie, la corte *a qua*, contrario a lo alegado, proporcionó motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican satisfactoriamente el fallo adoptado, en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales. En esas condiciones, la decisión impugnada ofrece los elementos de hecho y derechos necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su

201 SCJ 1ra. Sala núm. 211, 26 junio 2013, B. J. 1231.

202 SCJ 1ra Sala núm. 0899/2020, 26 agosto 2020, Boletín inédito.

poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo que el medio examinado resulta infundado y debe ser desestimado.

19) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar los medios de casación examinados, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

20) Toda parte que sucumba deberá ser condenado al pago de las costas del procedimiento, al tenor de lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20 y 65 de la Ley núm. 3726- 53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 141 del Código de Procedimiento Civil; 1315 y 1384, párrafo I del Código Civil; 54, 425, 429 de la Ley General de Electricidad núm. 125-01 y su reglamento de aplicación.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), contra la sentencia civil núm. 026-03-2016-SSEN-00846, dictada en fecha 30 de diciembre de 2016, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte Apelación del Distrito Nacional en sus atribuciones civiles, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 55

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 24 de mayo de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edesur Dominicana, S. A.
Abogados:	Licdos. Fredan Rafael Peña Reyes y Héctor Reynoso.
Recurridos:	Vitalina Ramírez y compartes.
Abogado:	Dr. Santo del Rosario Mateo.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente en funciones de la Primera Sala, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **12 de NOVIEMBRE de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., entidad comercial organizada de conformidad con las leyes de comercio de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en la calle Carlos Sánchez y Sánchez esquina avenida Tiradentes, Torre Serrano núm. 47, Distrito Nacional, debidamente representada por su administrador

Radhamés del Carmen Maríñez, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-066676-4, domiciliado y residente en el Distrito Nacional, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Fredan Rafael Peña Reyes y Héctor Reynoso, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0093034-3 y 001-1315437-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Rafael Augusto Sánchez núm. 17, Plaza Saint Michell, *suite* 103, primer nivel, Distrito Nacional.

En este proceso figuran como partes recurridas Vitalina Ramírez, José Moreta Ramírez, Marisela Moreta Ramírez, Vicente Moreta Ramírez, Santa Moreta Ramírez, Domingo Moreta Ramírez, Clemente Moreta Ramírez y Romelia Moreta Ramírez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 082-0017135-6, 001-1554768-9, 082-0024690-1, 082-0021255-6, 082-0024449-2-402-2002272-3, 0020141789-6 y 082-0018527-3, respectivamente, todos domiciliados y residentes en la calle Principal núm. 23-1, Monte Bonito, Mana, municipio Yaguatae, provincia San Cristóbal; quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Dr. Santo del Rosario Mateo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0007801-2, con estudio profesional abierto en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1854, casi esquina calle Ángel María Liz, edificio 15, apartamento 2-A, segundo nivel, acera norte, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 545-2017-SSEN-00205, dictada en fecha 24 de mayo de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

Primero: *Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos, el primero de carácter parcial por los señores Vitalina Ramírez, José Moreta Ramírez, Marisela Moreta Ramírez, Vicente Moreta Ramírez, Santa Moreta Ramírez, Domingo Moreta Ramírez, Clemente Moreta Ramírez y Romelia Moreta Ramírez, y el segundo de carácter general, por la sociedad comercial Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (Edesur), ambos contra la sentencia No. 01135/2016 de fecha 29 de septiembre del año 2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo al ser apoderada de una demanda en daños y*

perjuicios interpuesta por los primeros, por haber sido hecho conforme a los requisitos previamente establecidos por la ley. **Segundo:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto de manera incidental y de carácter general interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (Edesur), y acoge parcialmente el recurso de apelación principal interpuesto por los señores Vitalina Ramírez, José Moreta Ramírez, Marisela Moreta Ramírez, Vicente Moreta Ramírez, Santa Moreta Ramírez, Domingo Moreta Ramírez, Clemente Moreta Ramírez y Romelia Moreta Ramírez, conforme los motivos ut supra expuestos, y en consecuencia: **Tercero:** Modifica el literal A del ordinal primero de la sentencia impugnada para que en lo adelante diga de la siguiente manera: a) Condena a la entidad comercial Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur), a pagar a favor de la señora Vitalina Ramírez, la suma de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,000,000.00), en calidad de cónyuge, y la suma de trescientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$300,000.00), a favor de cada uno de los señores José Moreta Ramírez, Marisela Moreta Ramírez, Vicente Moreta Ramírez, Santa Moreta Ramírez, Domingo Moreta Ramírez, Clemente Moreta Ramírez y Romelia Moreta Ramírez, en calidad de hijos, por los daños y perjuicios causados por el hecho en el que perdió la vida el señor Digno Moreta. **Cuarto:** Confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida, **Quinto:** Condena a la parte recurrente incidental Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur), al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del Dr. Santo del Rosario Mateo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: a) memorial de fecha 19 de junio de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa de fecha 20 de octubre de 2017, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, emitido en fecha 16 de octubre de 2018 en donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 4 de marzo de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia solo compareció la

parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 156-97, que modifica la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edesur Dominicana, S. A., y como parte recurrida Vitalina Ramírez, José Moreta Ramírez, Marisela Moreta Ramírez, Vicente Moreta Ramírez, Santa Moreta Ramírez, Domingo Moreta Ramírez, Clemente Moreta Ramírez y Romelia Moreta Ramírez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, es posible establecer lo siguiente: a) en fecha 11 de enero de 2014, ocurrió un accidente eléctrico en la sección Maná, municipio Yaguate, San Cristóbal, debido a un alto voltaje que causó grandes lesiones que le provocaron la muerte al señor Digno Moreta; b) en virtud del referido siniestro, la señora Vitalina Ramírez, en calidad de cónyuge, y los señores José Moreta Ramírez, Marisela Moreta Ramírez, Vicente Moreta Ramírez, Santa Moreta Ramírez, Domingo Moreta Ramírez, Clemente Moreta Ramírez y Romelia Moreta Ramírez, en calidad de hijos del señor Digno Moreta, interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edesur Dominicana, S. A., sustentada en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada; c) del indicado proceso resultó apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, la cual, mediante sentencia civil núm. 01135/2016 de fecha 29 de septiembre de 2016, acogió la demanda y condenó a la empresa distribuidora al pago de RD\$1,200,000.00 a favor de todos los demandantes, distribuidos en razón de RD\$500,000.00 a favor de Vitalina Ramírez y RD\$100,000.00 para cada uno de los hijos, como reparación de los daños morales y materiales sufridos, más el pago de 1.5% de interés mensual a partir de la notificación de la sentencia hasta su ejecución; d) no conformes con la decisión, los demandantes, de forma parcial, y Edesur Dominicana, S. A., de manera general, interpusieron recursos de apelación, de los cuales, el interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., fue rechazado y el interpuesto por los demandantes fue acogido conforme a

los motivos dados en la sentencia civil núm. 545-2017-SEN-00205, ahora impugnada en casación.

2) Es preciso ponderar en primer lugar, en virtud del artículo 44 y siguientes de la Ley 834 de 1978, el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en las conclusiones de su memorial de defensa depositado en fecha 20 de octubre de 2017, fundamentado en que el recurso de casación presentado por Edesur resulta improcedente, mal fundado y carente de base legal.

3) El medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en las conclusiones de su memorial de defensa, vinculado a lo que es la naturaleza de dicho incidente, se corresponde con una pretensión que alude el fondo del recurso, por lo que para poder determinar si el recurso de casación es improcedente, mal fundado y carente de base legal, como alega la parte recurrida, es necesario el examen y análisis de los medios, comprobaciones que evidentemente son incompatibles con la naturaleza y efectos de las inadmisibilidades, de acuerdo a lo establecido por el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

4) En esas atenciones, se advierte que los motivos invocados por la parte recurrida en apoyo a su medio de inadmisión no constituyen verdaderas causales de inadmisión sino más bien una defensa al fondo y como tal serán tratadas, en consecuencia, los alegatos de la parte recurrida se evaluarán al momento de ponderar el presente recurso de casación.

5) De la lectura del memorial de casación se advierte que la parte recurrente no enuncia, es decir, no titula los medios de casación planteados, sino que tan solo los desarrolla; no obstante, tomando en consideración que ha sido reiteradamente juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que no es necesario que los medios en que se sustenta el recurso hayan sido particularizados, sino que basta con que estos se encuentren desarrollados en conjunto en el contenido del memorial²⁰³, procede que esta Sala examine dichos medios en base a las violaciones que se denuncian en el desarrollo de los mismos.

6) En ese sentido, en su memorial de casación, la parte recurrente expone, en síntesis, los argumentos descritos a continuación: no existen elementos suficientes para atribuir responsabilidad a Edesur; el hecho

203 S.C.J. 1ra. Sala, núm. 240, 24 de febrero de 2021. B. J. 1323.

ocurrió dentro de la vivienda y Edesur es responsable de la energía y cableado desde el transformador hasta el contador o medidor y en la especie, la descarga que recibió el señor Digno Moreta fue mientras estaba sentado en su galería. Aspectos lógicos orientados en la ley de electricidad y su reglamento: el cliente tiene la responsabilidad del mantenimiento de las instalaciones eléctricas y es bien sabido que un alto voltaje puede ser causado por un sin número de sucesos, y como en la especie no se depositó una certificación emitida por un órgano independiente como es la Superintendencia de Electricidad, no se puede imputar la falta a Edesur. De las costas: los jueces a quo hicieron una incorrecta apreciación de los hechos y una mejor aplicación del derecho, por lo que la sentencia recurrida debió rechazar la demanda.

7) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada indicando lo siguiente: a) en la especie están presentes los elementos de la responsabilidad civil que son la comisión de una falta, determinada porque Edesur no se ocupó de velar porque la energía eléctrica llegue conforme a las condiciones de potencia, tensión y frecuencia nominal establecida, dando lugar a un alto voltaje que afectó la vivienda del occiso, un perjuicio sobrevenido a consecuencia de ella, que fue la muerte del señor Digno Moreta, y la relación causa y efecto entre el primero y el segundo, por lo que la recurrente en casación debe responder por el daño causado; b) que el hecho haya ocurrido dentro la vivienda no quiere decir que haya sido responsabilidad del occiso, porque cuando ocurre un alto voltaje por causas que no están dentro de la responsabilidad de un usuario afecta tanto las instalaciones interiores como las exteriores, como sucedió en la especie; c) si bien Edesur es responsable de la energía y cableado desde el transformador hasta el contador o medidor y que el cliente o usuario titular es el responsable del mantenimiento de las instalaciones interiores que comienzan en el punto de entrega de la electricidad por la empresa de distribución, cuando se comprueba que el alto voltaje ocurrió por una causa externa, como en la especie, la responsabilidad recae sobre la empresa distribuidora, en este caso de Edesur; d) es cierto que el alto voltaje puede ser causado por un sin número de sucesos, incluyendo la falta de la propia empresa distribuidora al no cumplir con su rol de guardiana, tal y como se demostró con las pruebas aportadas.

8) De la exposición que hace la recurrente en su memorial de casación, precariamente se pueden extraer como puntos cuestionados la insuficiencia probatoria para atribuir responsabilidad a la recurrente, así

como el hecho de que el accidente eléctrico ocurrió dentro de la vivienda, razón por la que no se le puede imputar la responsabilidad del mismo.

9) En relación al primer aspecto cuestionado, en donde la recurrente sostiene que no existen elementos suficientes para atribuir responsabilidad a Edesur, el estudio de la sentencia impugnada revela que para retener la responsabilidad de Edesur Dominicana, S. A., la corte *a qua* evaluó las pruebas aportadas, de manera principal, el certificado de defunción núm. 31269, la certificación emitida el 21 de febrero de 2014 por la Defensa Civil, la certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos de Yaguatate el 5 de marzo de 2014, así como el testimonio del señor Juan Sepúlveda, recibido en primer grado, elementos de los cuales la alzada determinó que: a) el señor Digno Moreta falleció a causa de lesiones eléctricas por alto voltaje; b) la Defensa Civil da fe y testimonio que el día 11 de enero de 2014 falleció de manera accidental el señor Digno Moreta por causa de un alto voltaje; c) el Cuerpo de Bomberos de Yaguatate certifica que el día 11 de enero de 2014 se produjo un alto voltaje en el sistema eléctrico de la comunidad Mana del mismo municipio, el cual causó grandes lesiones que le provocaron la muerte al señor Digno Moreta.

10) De igual forma estableció la corte *a qua* que al no ser un hecho controvertido que Edesur era la entidad encargada del servicio eléctrico de la zona del accidente, quedaba demostrado que esta era la guardiana de la cosa, al tener el uso, control y dirección del bien que causó el daño, es decir, la energía eléctrica que le ocasionó la descarga eléctrica al señor Digno Moreta, por lo que existe una presunción de responsabilidad a su cargo, correspondiendo la demanda Edesur Dominicana probar la existencia de una de las causas ajenas, liberatorias o eximentes de la responsabilidad, lo cual no hizo.

11) Conforme consta en el fallo impugnado, de la valoración de los elementos probatorios sometidos al debate, la corte *a qua* comprobó que el accidente eléctrico que causó la muerte del señor Digno Moreta, se debió a un alto voltaje en el sector donde este residía; en ese sentido, ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la apreciación del valor probatorio de los documentos aportados al debate y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la

casación, salvo desnaturalización²⁰⁴, la que no se verifica en la especie; razón por la que se desestima el argumento.

12) Sobre el otro aspecto argüido por la recurrente en su memorial de casación, relativo a que el accidente ocurrió en el interior de la vivienda de la víctima y que por tanto no tenía la guarda del fluido eléctrico, ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que en principio las distribuidoras de electricidad solo son responsables por los daños ocasionados por la electricidad que fluye a través de sus cables e instalaciones, mientras que el usuario es responsable por los daños ocasionados desde el punto de entrega de la misma, ya que a partir de allí la electricidad pasa a sus instalaciones particulares cuya guarda y mantenimiento le corresponden. No obstante lo anterior, las empresas distribuidoras de electricidad son responsables por los daños ocasionados por el suministro irregular de electricidad, sin importar que estos tengan su origen en sus instalaciones o en las infraestructuras internas de los usuarios del servicio, ya que conforme al artículo 54 literal c de la Ley 125-01, las distribuidoras estarán obligadas a garantizar la calidad y continuidad del servicio²⁰⁵.

13) También ha sido establecido el criterio constante de que cuando se trate de un alto voltaje, la compañía distribuidora debe responder por los daños ocasionados²⁰⁶, pues el alto voltaje constituye un aumento desproporcionado en la potencia eléctrica y que se produce en la fuente del suministro de la energía; que en el caso en concreto, quedó demostrado ante la corte *a qua* que el siniestro tuvo su origen en un hecho externo atribuible a la Edesur Dominicana, S. A., al comprobarse la existencia de un alto voltaje como causa generadora de los daños, por lo que la presunción de responsabilidad prevista en el artículo 1384 del Código Civil, que compromete el guardián de la cosa inanimada causante de un daño, fue correctamente aplicada por la alzada, razón por la cual el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

14) El examen general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que dicho fallo contiene una relación completa de los hechos y

204 SCJ, 1ra. Sala, núm. 313, 24 de febrero de 2021. B. J. 1323.

205 SCJ 1ra. Sala núm. 139, 26 de febrero 2020. B. J. 1311.

206 SCJ 1ra. Sala núm. 132, 18 marzo 2020. B. J. 1312.

documentos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, permitiendo a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual, en adición a las expuestas con anterioridad, procede rechazar el presente recurso de casación.

15) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726- 53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 425 del Reglamento para la Aplicación de la Ley General de Electricidad; 1315 y 1384, párrafo I del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 545-2017-SSEN-00205, dictada en fecha 24 de mayo de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Santo del Rosario Mateo, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 56

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 30 de febrero (Sic) de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edesur Dominicana, S. A.
Abogados:	Licdos. Fredan Rafael Peña Reyes y Héctor Reynoso.
Recurrida:	Vidalina González Encarnación.
Abogados:	Licdos. Jerys Vidal alcántara Ramírez y Ernesto Alcántara Quezada.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **12 de NOVIEMBRE de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., entidad comercial organizada de conformidad con las leyes de comercio de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en la calle Carlos Sánchez y Sánchez esquina avenida Tiradentes, Torre Serrano núm. 47, Distrito Nacional, debidamente representada por su

administrador Radhamés del Carmen Maríñez, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-066676-4, domiciliado y residente en el Distrito Nacional, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Fredan Rafael Peña Reyes y Héctor Reynoso, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0093034-3 y 001-1315437-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Rafael Augusto Sánchez núm. 17, Plaza Saint Michell, *suite* 103, primer nivel, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Vidalina González Encarnación, dominicana, mayor de edad, soltera, ama de casa, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 110-0002853-7, domiciliada y residente en la calle Julio Ernesto Ramírez núm. 51-C, municipio El Llano, provincia Elías Piña; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Jerys Vidal alcántara Ramírez y Ernesto Alcántara Quezada, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 016-0017456-7 y 016-0000040-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Luz Celeste Lara núm. 53, municipio Comendador, y domicilio *ad hoc* en la autopista de San Isidro, Plaza Jeanca núm. V, 2, nivel, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2017-SCIV00056, dictada en fecha 30 de febrero (Sic) de 2017, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

Primero: *En cuanto al fondo, se rechazan los recursos de apelación interpuestos: a) Por los Lcdos. Jerys Vidal Alcántara Ramírez y Ernesto Alcántara Quezada, en representación de la Sra. Vidalina González Encarnación; y b) Por los Lcdos. Héctor Reynoso y Fredan Rafael Peña Reyes, en representación de la Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur), debidamente representada por su administrador general Ing. Radhamés del Carmen Maríñez, por las razones y los motivos expuestos; en consecuencia confirma la sentencia recurrida en todas sus partes. Segundo: compensa costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en parte de sus conclusiones.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de 19 de junio de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 11 de julio de 2017, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, emitido en fecha 4 de octubre de 2017 en donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 25 de octubre de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 156-97, que modifica la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edesur Dominicana, S. A., y como parte recurrida Vidalina González Encarnación. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, es posible establecer lo siguiente: a) en fecha 31 de marzo de 2016, se produjo un incendio en la calle Julio Ernesto Ramírez núm. 51-C, municipio El Llano, provincia Elías Piña, provocado por un corto circuito eléctrico originado en los cables de distribución debido a un alto voltaje, el cual redujo a cenizas la casa y todos los ajueres de la señora Vidalina González Encarnación; b) en virtud del referido siniestro, dicha señora, interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edesur Dominicana, S. A., sustentada en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada; c) del indicado proceso resultó apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, el cual, mediante sentencia civil núm. 146-2016-00037 de fecha 3 de NOVIEMBRE de 2016, acogió la demanda y condenó a la empresa distribuidora al pago de RD\$1,500,000.00 como reparación

de los daños morales y materiales sufridos, más el pago de 1% de interés mensual a partir de la demanda; d) no conformes con la decisión, la señora Vidalina González Encarnación, de forma principal, y Edesur Dominicana, S. A., de forma incidental, interpusieron recursos de apelación, los cuales fueron rechazados por los motivos dados en la sentencia civil núm. 0319-2017-SCIV00056, ahora impugnada en casación.

2) En su memorial de casación, la parte recurrente, aunque no consigna sus medios con los epígrafes usuales, las violaciones dirigidas contra el fallo impugnado se encuentran desarrolladas en el contenido de dicho memorial.

3) En esas atenciones, la parte recurrente alega, en síntesis, que la certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos de la provincia de Elías Piña el 13 de abril de 2016, certificó la ocurrencia de un hecho, pero no su proceso de investigación, o lo que realmente ocasionó el incendio; solo hicieron una investigación visualizada y no una real investigación profunda para determinar las verdaderas causas del incendio, por lo que esta certificación carece de fundamento legal. Que la indicada certificación sostiene que la causa del incendio se debió a un corto circuito eléctrico, pero no precisa si el corto circuito fue a lo interno o a lo externo de la vivienda, tampoco certifica el proceso de su investigación, solo se limitaron a escribir el testimonio de los testigos que visualizaron el siniestro por lo que esta certificación carece de un marco jurídico y debió ser descartada como elemento de prueba. Un corto circuito y un alto voltaje son producidos por diversas causas como trabajos eléctricos a lo interno de la vivienda, una mala conexión eléctrica, y no necesariamente una responsabilidad de la empresa Edesur. Que el testigo es un testigo preparado, parcializado y además incoherente por indicar que el siniestro ocurrió como a la 1 de la mañana y en la certificación de los bomberos dice que fue en la tarde. Que además, los policías y los bomberos no están calificados para determinar si a la hora del incendio había o no energía eléctrica o si el mismo se debió a un corto circuito, ya que no cuentan con la preparación ni las herramientas necesarias para tales fines. Los bomberos no indican en qué basan el supuesto de que el incendio fue provocado por un corto circuito, ya que quedó demostrado que a la hora del siniestro no había energía eléctrica; ninguno está en capacidad de determinar quién es el responsable de la ocurrencia del hecho, por lo que se debe rechazar la demanda. No se demostró mediante pruebas a

quien pertenecían los cables que provocaron el incendio. Las sentencias emitidas en donde se establece que por ser Edesur la propietaria de los cables es responsable de los daños, no se detienen a verificar si esos cables han tenido o no participación activa, si están en mal estado o si existe algún reporte anterior a los hechos. Que los jueces *a quo* hicieron una incorrecta apreciación de los hechos y una mejor aplicación del derecho, por lo que la sentencia recurrida debió rechazar la demanda.

4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada indicando que los medios que plantea la recurrente carecen de base legal, pues todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo y en el caso de la especie la demandante ha probado cómo ocurrió el hecho, dónde ocurrió, quién es el propietario del cable, quién distribuye la energía eléctrica causante del hecho y quién debe responder por dichos daños; que a quien se le imputa esa responsabilidad debe probar todo lo contrario, pero no con argumentos, sino con pruebas documentales, que al no hacerlo así, no ha probado el hecho liberatorio de su responsabilidad. La recurrente no ha probado ninguna eximente de responsabilidad civil que destruya la presunción de falta que pesa sobre ella como guardián de la cosa inanimada.

5) Sobre los puntos cuestionados, la corte *a qua* fundamentó su decisión en los motivos siguientes: “Que esta corte ha podido comprobar que para el tribunal de primer grado fallar como lo hizo, condenando a la hoy recurrente, dio por establecido que del legado de documento aportado por la demandante ha quedado el tribunal claramente edificado, de que real y efectivamente, el incendio de que se trata redujo a cenizas todos los ajueres de la casa, lo cual fue demostrado con el informe de los Bomberos y la Policía Nacional; que la participación activa de la cosa, se verificó en la ocurrencia del hecho, puesto que fue por los cables que se distribuye la energía eléctrica, de lo cual tiene la guarda, control, vigilancia y cuidado la parte demandada, los que provocaron el incendio, lo que comprometió la responsabilidad civil de EDESUR, por los daños ocasionados a la demandante VIDALINA GONZÁLEZ ENCARNACIÓN, criterio que comparte esta Corte, después de comprobar la participación activa del fluido eléctrico que se distribuía por los cables propiedad de la hoy recurrente, según el informe rendido por el Cuerpo de Bombero y de la Policía Nacional, luego de su investigación sobre el referido incendio, en los cuales se establece que el incendio se produjo por un corto circuito, entendiéndose esta Corte, que desde el momento en que los Bomberos establecen que el incendio

se produjo primero en los cables de distribución de la recurrente Empresa EDESUR, correspondía a esta probar mediante el informe de la Superintendencia de Electricidad, que esos cables no le pertenecían, toda vez, que es sobre esta que recae la presunción legal de responsabilidad, lo cual no ocurrió en el caso de la especie. Esta corte ha comprobado que el tribunal de primer grado al fallar como lo hizo, aplico de manera correcta el Párrafo I del Art. 1384 del Código Civil Dominicano, que establece la responsabilidad del guardián de la cosa inanimada, al no probar la recurrente que una causa fortuita o de causa mayor, impidió que el fluido eléctrico ocasionara el incendio que destruyó la vivienda y los ajuares del demandado, hoy recurrente”.

6) Es conveniente señalar que la especie se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada prevista en el artículo 1384, primera parte, del Código Civil, que establece: “No solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que causa por hechos de las personas de quienes debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado”; que conforme a dicho texto legal, la víctima se encuentra liberada de probar la falta de guardián; que además, de conformidad con la jurisprudencia, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones que son que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y haber escapado al control material del guardián²⁰⁷.

7) En cuanto las críticas sobre la credibilidad y contenido de la Certificación del Cuerpo de Bomberos ha sido juzgado por esta Primera Sala que de conformidad con el Reglamento General de los Bomberos núm. 316-06, de fecha 28 de julio de 2006, el Cuerpo de Bomberos es el órgano encargado de la prevención, combate y extinción de incendios; que dentro de sus competencias se encuentra la realización de inspecciones técnicas y emitir informes sobre las condiciones de seguridad en espacios públicos comerciales o privados, por lo que las declaraciones emitidas en el informe de que se trata, tienen en principio una presunción de certeza, que debe ser destruida mediante prueba en contrario²⁰⁸. Por otro lado, en

207 SCJ 1ra. Sala, núm. 71, 26 de febrero de 2020. B. J. 1311.

208 SCJ 1ra Sala núm. 13, 18 de marzo de 2020. B. J. 1312.

cuanto a la credibilidad de la investigación realizada por el Departamento de Siniestro y Explosivo de la Policía Nacional, al igual que el Cuerpo de Bomberos, constituye un órgano técnico especializado para acreditar la participación del fluido eléctrico que causó el siniestro.

8) Del análisis de la sentencia impugnada, así como de los documentos a que ella se refiere, se advierte que contrario a lo alegado por la parte recurrente, la causa que dio origen al incendio fue establecida a través del informe técnico realizado por el Cuerpo de Bomberos de Comendador, provincia Elías Piña, y que consta en dicha certificación que el incendio ocurrido el día en fecha 31 de marzo de 2016, en la propiedad de la recurrente Vidalina González Encarnación, se debió a un corto circuito eléctrico originado en los cables de distribución debido a un alto voltaje, demostrándose con ello la participación activa de la cosa -la energía eléctrica- en la causa del siniestro.

9) En el mismo orden, la recurrente arguye en su memorial de casación que los bomberos no indican en qué basan el supuesto de que el incendio fue provocado por un corto circuito, ya que quedó demostrado que a la hora del siniestro no había energía eléctrica. No obstante, en el presente caso se puede verificar que no fue controvertido por la parte hoy recurrente ante la corte *a qua* el hecho de si el día del siniestro había o no energía eléctrica, sino la propiedad de los cables, lo cual se evidencia en las transcripciones asentadas en la sentencia impugnada, donde se recoge que la parte hoy recurrente fundamentó su recurso de apelación sobre que no se demostró mediante un peritaje o certificación de la Superintendencia de Electricidad a quien pertenecían los cables que provocaron el incendio y la errónea aplicación del artículo 1384 del Código Civil, en su párrafo I, por lo que, ante la ausencia de controversia respecto a si había o no energía eléctrica, la Corte *a qua* no estaba obligada a revisar ese aspecto de manera oficiosa, de manera que, no puede ser presentado por primera vez en casación, tal como ha sido juzgado por esta Sala anteriormente, que para que un medio de casación sea admisible, los jueces del fondo deben haber sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de causa a los agravios formulados por los recurrentes, lo que no ha ocurrido en el caso; que, en principio, los medios nuevos no son admisibles en casación, salvo si su naturaleza es de

orden público²⁰⁹, por lo que procede declararlo inadmisibles sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.

10) En la fundamentación de su memorial de casación la recurrente también expone que el testigo fue preparado, parcializado y además incoherente por indicar que el siniestro ocurrió como a la 1 de la mañana y en la certificación de los bomberos dice que fue en la tarde.

11) En relación al argumento sobre el testigo, es menester indicar que si bien las declaraciones del testigo Esquerlin Rafael Carrasco Fortuna no aparecen transcritas en la sentencia impugnada, la corte *a qua* estableció que lo juzgado por el tribunal de primer grado contiene una justa apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho, validando así lo externado por el testigo de que el siniestro tuvo lugar entre las 12 y media y la 1 de la tarde, por lo que carece de asidero jurídico lo alegado por la recurrente de que el referido testigo indicó que el hecho ocurrió a la 1 de la mañana y que por tanto contradice el contenido de la certificación expedida por el Cuerpo de Bomberos, razón por la que se desestima el argumento.

12) También arguye la recurrente que no se demostró mediante pruebas a quien pertenecían los cables que provocaron el incendio. Sobre el punto cuestionado se verifica que la alzada sustentó su decisión de retener la responsabilidad de la distribuidora después de comprobar la participación activa del fluido eléctrico que se distribuía por los cables propiedad de la hoy recurrente, ratificando en ese sentido la sentencia adoptada por el tribunal de primer grado, en la que se determinó la propiedad de los cables de electricidad mediante las facturas del servicio eléctrico emitidas por la recurrente a nombre de la recurrida y la certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos de Elías Piña, documentos que también fueron puestos en conocimiento de la corte.

13) Del razonamiento anterior se constata que la jurisdicción de alzada verificó a través de las pruebas aportadas y valoradas con el debido rigor, que la propietaria del tendido eléctrico que provocó el siniestro es la entidad Edesur Dominicana, S. A.

14) Sobre el particular, ha sido criterio constante de esta Corte de Casación que la sociedad de distribución de electricidad que niega su

209 SCJ 1ra. Sala, núm. 136, 24 de marzo de 2021. B. J. 1324

calidad de propietaria de los cables del tendido eléctrico que han causado un daño está obligada a aportar la prueba de que ella no es la propietaria de dichos cables o que otra persona o entidad lo es²¹⁰; esto así en virtud del principio establecido en el artículo 1315 del Código Civil, en su segunda parte, que dispone que quien pretende estar libre de obligación debe justificar el hecho que ha producido la extinción de la misma situación que no se ha retenido en la especie, toda vez que fue probado a través de los ya indicados documentos, que la propietaria del tendido eléctrico —en el lugar donde sucedió el siniestro— es la entidad Edesur Dominicana, S. A., sin que esta haya aportado ante la jurisdicción de alzada prueba alguna tendente a rebatir la propiedad de los cables ni la energía eléctrica causantes del siniestro.

15) Al tenor de lo anterior, es menester recordar que los jueces de fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas que son sometidas a su escrutinio, cuestión que escapa al control de la casación, salvo que se demuestre desnaturalización, lo que no ocurre en el caso de que se trata, por cuanto la corte en el ejercicio de dicha facultad y según se deduce de los motivos aportados, estableció que la causa eficiente del daño fue la participación activa de la cosa inanimada cuyo control y dominio tenía la empresa distribuidora de electricidad demandada, ahora recurrente, sin que fuera demostrada ninguna de las eximentes legalmente admitidas en el ámbito del régimen de responsabilidad por el hecho de la cosa de la que tiene la guarda; de ahí que quedaron acreditados los elementos constitutivos que en el contexto del principio de legalidad resultan del artículo 1384 del Código Civil.

16) 13) El examen general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que dicho fallo contiene una relación completa de los hechos y documentos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, permitiendo a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual, en adición a las expuestas con anterioridad, procede desestimar los argumentos analizados y, con ello, el presente recurso de casación.

210 SCJ, 1ra. Sala. núm. 83, de fecha 26 de febrero de 2020, B. J. 1311.

17) 14) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726- 53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 425 del Reglamento para la Aplicación de la Ley General de Electricidad; 1315 y 1384, párrafo I del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 0319-2017-SCIV00056, dictada en fecha 30 de febrero (sic) de 2017, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Lcdos. Jerys Vidal alcántara Ramírez y Ernesto Alcántara Quezada, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 57

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte Apelación del Distrito Nacional, del 24 de febrero de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogado:	Lic. Raúl Quezada Pérez.
Recurrido:	Andrés Lorenzo Ramírez y Víctor Ozuna.
Abogado:	Lic. Julio César Ramírez Pérez.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente en funciones de la Primera Sala, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **12 de NOVIEMBRE de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur), sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Tiradentes núm. 47, esquina calle Carlos Sánchez y

Sánchez, edificio Torre Serrano, ensanche Naco, Distrito Nacional; representada por su gerente general Radhames del Carmen Mariñez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-066676-4, domiciliado y residente en Santo Domingo, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Raúl Quezada Pérez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0109907-5, con estudio profesional abierto en la avenida John F. Kennedy casi esquina avenida Abraham Lincoln, apartamento núm. 103, edificio A, apartamental Proesa, urbanización Serralle, Distrito Nacional.

En este proceso figuran como partes recurridas Andrés Lorenzo Ramírez y Víctor Ozuna, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 093-0009187-4 y 093-0043574-1, domiciliados y residentes en la calle Fernández Domínguez núm. 26, sector del Nieto, municipio Los Bajos de Haina, provincia de San Cristóbal, quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Julio César Ramírez Pérez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0020785-0, con estudio profesional abierto en calle María Trinidad Sánchez núm. 60 c, municipio Los Bajos de Haina, provincia de San Cristóbal; con domicilio *ad hoc* en la avenida Sarasota, Jardines del Embajador, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 026-03-2017-SEEN-00144, dictada en fecha 24 de febrero de 2017, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: *ACOGÉ las conclusiones incidentales propuestas por la parte recurrida; en consecuencia, DECLARA inadmisibles por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), mediante acto número 48/2015, de fecha 13/01/2015, diligenciado por el alguacil Félix Manuel Medina Ulerio, ordinario de la Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 164/2014, relativa al expediente No. 037-09-01472, de fecha 26/08/2014, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de los señores Andrés Lorenzo Ramírez y Víctor Ozuna, por los motivos expuestos. SEGUNDO:* **CONDENA a la parte recurrente, entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del proceso, con distracción**

de las mismas a favor y provecho del licenciado Julio César Ramírez Pérez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 30 de junio de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 11 de agosto de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del procurador general de la República, de fecha 30 de agosto de 2019, donde expresa que sea acogido el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 14 de octubre de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 156-97, que modifica la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur) y como partes recurridas Andrés Lorenzo Ramírez y Víctor Ozuna. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, es posible establecer lo siguiente: a) La parte recurrida interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicio en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur), en ocasión del incendio de su negocio producto de una actuación anormal del fluido eléctrico por alto voltaje que provocó pérdidas de mercancías; b) del indicado proceso resultó apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en cuya instrucción fue emitida la sentencia civil núm. 1064/2014, de fecha 26 de agosto de 2014, mediante la cual acogió la demanda y condenó a Edesur al pago de RD\$1,000,000.00, a favor de Andrés Lorenzo Ramírez y RD\$600,000.00, a favor de Víctor

Ozuna; c) no conforme con la decisión, Edesur interpuso formal recurso de apelación, el cual fue decidido por la corte *a qua*, mediante el fallo ahora impugnado en casación, que declaró inadmisibile el recurso de apelación por ser interpuesto fuera del plazo establecido por la ley.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** inconstitucionalidad del artículo único de la Ley 491-08 que modifica el artículo 5 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación. **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos.

3) En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente plantea la inconstitucionalidad por vía difusa del artículo 5, párrafo II, literal C, de la Ley 491/08 Sobre Procedimiento de Casación promulgada en fecha 19 de diciembre del 2008, que modificó la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, en cuanto a que para admitir el recurso de casación la sentencia impugnada debe contener condenaciones por un mínimo de doscientos (200) salarios del más alto establecido para el sector privado, vulnera el derecho de defensa, el debido proceso y que establece privilegios para algunos y discriminación para otros, resultando en una violación al derecho a recurrir; a su vez, la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación en virtud a lo establecido en el referido artículo 5 antes indicado.

4) Los referidos planteamientos deben ser valorados como cuestión previa en virtud de lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales en el sentido de que: “Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso”.

5) En cuanto a la excepción de inconstitucionalidad planteada por la parte recurrente, se debe establecer que el artículo 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08–, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: “Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado,

vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.

6) La referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional según sentencia núm. TC/0489/15, del 16 de NOVIEMBRE del 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana.

7) En ese sentido cabe señalar que la vigencia de la sentencia TC/0489/15, al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario del Tribunal Constitucional, fue notificada a las partes involucradas en el proceso en fecha 19 de abril de 2016; lo que significa que el plazo por el cual fueron diferidos los efectos de dicha sentencia venció el 20 de abril de 2017, momento a partir de cuando entró en vigor la inconstitucionalidad pronunciada.

8) Ha sido decidido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia de fecha 28 de junio de 2017, que la sentencia TC/0489/15, del Tribunal Constitucional, lejos de exceptuar los efectos *ex nunc* propios de las sentencias estimatorias dictadas en el ejercicio de control concentrado de constitucionalidad, decidió diferir hacia el futuro la eficacia de su fallo, lo que revela que indiscutiblemente la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008 está desprovista de todo efecto retroactivo.

9) Como consecuencia de lo expuesto, es necesario aclarar que en la actualidad debemos hablar del “antiguo” literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que dicho texto se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico desde el 20 de abril de 2017 por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad diferida decretada por la sentencia TC/0489/15.

10) Sobre la solicitud de declaratoria de inconstitucionalidad de una norma previamente expulsada, El Tribunal Constitucional Dominicano sostuvo que: *En relación con la falta de objeto por expulsión previa de la disposición legal atacada, este tribunal constitucional ha tenido ocasión de pronunciarse en sentencias tales como las TC/0023/12, TC/0024/12 y*

*TC/0025/13. De ahí que, siendo regla general en el ámbito de los recursos de inconstitucionalidad en el derecho comparado, que la derogación o expulsión del ordenamiento jurídico de la norma atacada extingue su objeto, procede, en consecuencia, declarar la inadmisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad contra del artículo 5 de la Ley núm. 491-08, que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726.*²¹¹

11) De los documentos depositados en la presente causa se puede constatar que el memorial de casación fue recibido por la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 30 de junio de 2017, es decir, después de haber entrado en vigor la inconstitucionalidad declarada, y por ende la expulsión del ordenamiento jurídico, del literal c) del párrafo II del artículo 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación, en ese sentido procede desestimar la excepción de inconstitucionalidad planteada por la parte recurrente, y por vía de consecuencia, procede rechazar también el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida.

12) Resueltas las cuestiones incidentales presentadas por la parte recurrente y recurrida, procede ponderar el segundo medio de casación propuesto por la parte recurrente, el cual en su desarrollo aduce en esencia que la corte *a qua*, incurrió en desnaturalización de los hechos, lo que dio al traste con el rechazo de la solicitud de sobreseimiento que le fue planteada, sin tomar en consideración que la imposibilidad material que se presentó para notificar el recurso de apelación dentro del plazo que dispone la ley se debió a la mala fe y actuación dolosa de los abogados de la contraparte quienes notificaron la sentencia y ofrecieron un domicilio que no era el de sus clientes.

13) La parte recurrida sobre el medio impugnativo presentado defiendo de la sentencia, indicando que corte *a qua* hizo una correcta aplicación de las reglas jurídicas, apreciando que, en caso de desconocimiento del domicilio de los recurridos, el recurrente tenía permitido notificar por domicilio desconocido, pero dentro del plazo establecido, lo que no hizo, por lo que no puede alegar derecho a partir de su falta.

14) En el caso concreto, la corte *a qua* sustentó su decisión de rechazar el sobreseimiento, bajo el siguiente fundamento: “Como hemos dicho, el sobreseimiento constituye una providencia procesal, cuya pertinencia

211 Sent. TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015.

está arrojada a la soberana apreciación de los jueces de fondo, en tal sentido, está Corte verifica que la suerte de la demanda en nulidad de acto en virtud de la cual la recurrente pretende sea ordenado el sobreseimiento no incidirá en la decisión respecto del presente recurso que nos apodera, en virtud de que el acto objeto de nulidad es el que notifica la sentencia recurrida y es obligación y facultad de esta Corte verificar la regularidad de este para establecer la admisibilidad del recurso, por lo que resulta infundada la solicitud de sobreseimiento a esos fines, por tanto, se impone su rechazo sin hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia”.

15) La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, a cuyo tenor, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que tal examen haya sido expresamente requerido por la parte recurrente, como ocurre en el caso.

16) Con respecto al sobreseimiento esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha establecido que el mismo es una modalidad de suspensión, generalmente por tiempo indefinido o determinado, el cual puede ser de dos tipos, a saber: a) obligatorio, que procede y se ordena cuando así lo dispone la ley y; b) facultativo, que es de la soberana apreciación de los jueces de fondo, por no estar previsto de manera rigurosa e imperativa, pero en ambos casos, es decir, tanto cuando es facultativo como obligatorio, corresponde a los jueces que les ha sido planteado tomar en cuenta y valorar que la pretensión reposa en razones de mérito y pertinencia, sobre todo tomar en consideración si con esta petición lo que se persigue es un fin dilatorio, lo cual podría trastornar el proceso y por lo tanto afectar la noción de plazo razonable y que los litigantes obtengan una justicia predecible en el tiempo, aspectos que los jueces deben asumir en un rol de conciencia

social de cara a lo que es su responsabilidad como actores del sistema de justicia, su eficiencia y efectividad²¹².

17) Los jueces de fondo de manera soberana, cuando el sobreseimiento constituye una facultad y aun cuando sea obligatorio, deben derivar de la naturaleza del petitorio que la solicitud de sobreseimiento se trata de un medio de defensa que amerita presupuesto de seriedad y mérito en derecho, y sobre todo que con el mismo no se persigue obtener un objetivo dilatorio, que pudiese incidir en lo que es la tutela judicial efectiva del instanciado y que pudiese incluso alterar la seguridad jurídica así como la predictibilidad de las decisiones judiciales y la certeza del derecho, aspectos que fueron observados por la corte *a qua*.

18) De la situación expuesta se deriva que la corte *a qua* procedió a avocarse a conocer el punto cuestionado, el acto de notificación de la sentencia de primer grado, situación de admisibilidad que le correspondía evaluar antes de proceder al fondo, razonando en la forma siguiente: “En ese orden de ideas, se encuentra depositado en el expediente el acto No. 177/2014, de fecha 20/11/2014, instrumentado por el ministerial Antonio Acosta, del estrado de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de notificación de la sentencia No. 1064-2014; que la parte recurrente ha cuestionado la regularidad de dicho acto en razón de que el mismo no contiene el domicilio de los señores Andrés Lorenzo Ramírez y Víctor Ozuna, en tal sentido, del estudio del acto de marras se verifica ciertamente que en este no se indica el domicilio de los requirentes, sin embargo, esto no constituyó obstáculo para que los recurridos hicieran formal elección de domicilio a los fines y consecuencias legales del acto en cuestión, en la dirección del estudio profesional de su abogado constituido, Licdo. Julio César Ramírez Pérez, ubicado en la calle Américo Lugo, esquina calle María Trinidad Sánchez No. 25, municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal, y ad-hoc, en la avenida Sarasota, Jardines del Hotel Embajador, por todo lo cual la parte recurrente no se ha visto imposibilitada de ejecutar las acciones procesales de lugar con motivo del ponderado acto de notificación de sentencia, en esas atenciones, y en virtud de la máxima jurídica que reza “no hay nulidad sin agravio”, queda establecida la regularidad del acto de que se trata, procediendo esta Corte a ponderar

212 SCJ 1ra Sala, núm. 82, 27 DE ENERO DE 2021, Boletín Inédito

el medio de inadmisión por prescripción planteado por la parte recurrida y computar, a partir de la fecha del mismo, la fecha hábil para la de interposición del presente recurso Siendo que este recurso de apelación fue interpuesto mediante acto No. 48/2015, en fecha 13/01/2015, y la sentencia impugnada notificada el 20/11/2014, mediante acto No. 177-2014, antes descrito, se comprueba que entre ambas diligencias ha transcurrido un plazo de un mes y 23 días, y en la especie, al tratarse de un plazo franco, y tomando en cuenta que el plazo para accionar en esta materia es de un mes, el último día para incoar su recurso era el 22/12/2014; en este sentido, procede acoger la solicitud realizada por la parte recurrida en la última audiencia, y declarar inadmisibile el recurso de apelación de que se trata, por haber sido incoado fuera de plazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia”.

19) Que, para los fines legales, el domicilio de elección es el domicilio de la persona, tal y como se infiere de las disposiciones combinadas de los artículos 59 del Código de Procedimiento Civil y 111 del Código Civil que disponen que, en caso de elección de domicilio para la ejecución de un acto, las notificaciones, demandas y demás diligencias, podrán ser hechas en el domicilio elegido.

20) Se adiciona a lo anterior que ha sido criterio constante de esta Corte de Casación, que, si bien es cierto que la formalidad de notificación del acto de emplazamiento a la propia persona o en su domicilio, prescrita a pena de nulidad, tiene por finalidad asegurar que el recurrido reciba a tiempo el referido acto y produzca oportunamente su defensa, no menos verdadero es que ese requisito se cumple cuando, como lo autoriza el artículo 111 del Código Civil, la notificación se hace en el domicilio de elección que figura en el acto de notificación de la sentencia que se impugna, máxime si el notificante elige dicho domicilio para todas las consecuencias legales de ese acto de notificación de sentencia; para cualquier otra operación subsiste el domicilio real²¹³. En igual sentido, esta Corte de Casación también ha juzgado que, según la fórmula prescrita por el artículo citado, la elección de domicilio, para ciertos actos determinados, no puede extenderse más allá de donde ella misma lo determina, es decir, que, siendo un domicilio de excepción, para actos determinados, solamente se podrán notificar en este domicilio de elección aquellos que

213 Cass. civ., 20 févr. 1928, D. H. 1928, 163

tengan conexión con la elección hecha²¹⁴. En tal virtud, es de principio que en el domicilio de elección pueden notificarse todos los actos de procedimiento que se refieren al interés de esa elección.

21) El análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* justipreció el acto de notificación de la sentencia núm. 177-2014, de fecha 20 de NOVIEMBRE de 2014, antes descrito, objeto del recurso de apelación que la apoderó, verificando que los ahora recurridos por medio de la referida notificación hicieron elección de domicilio en la oficina de sus abogados para todas las consecuencias derivadas del referido acto. En esas atenciones, esta Primera Sala en funciones de Corte de Casación, es de criterio que la alzada, al fallar como lo hizo, declarando inadmisibles por extemporáneo el recurso de apelación luego que comprobó que el hoy recurrente, aun cuando tenía la facultad de notificar válidamente y en tiempo oportuno a los hoy recurridos, en el domicilio de elección hecho por ellos, no lo hizo, por tanto, dicha jurisdicción no incurrió en el vicio denunciado, sino que por el contrario actuó conforme a derecho, por lo que procede desestimar el medio de casación objeto de examen.

22) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar los medios de casación examinados, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

23) Procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes parcialmente en sus pretensiones, de conformidad con los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada

214 SCJ, 23 dic. 1938, B. J. 341, p. 938

por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 59, del Código de Procedimiento Civil, art. 111 del Código Civil dominicano.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), contra la sentencia civil núm. 026-03-2017-SS-00144, dictada en fecha 24 de febrero de 2017, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte Apelación del Distrito Nacional, en sus atribuciones civiles, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 58

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 29 de mayo de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S. A.).
Abogado:	Lic. Segundo Fernando Rodríguez R.
Recurrida:	Arisleida del Carmen Peña.
Abogadas:	Licdas. Carmen Victoria Rivas, Jacqueline González y Dr. Rafael Guarionex Méndez Capellán.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente en funciones de la Primera Sala, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **12 de NOVIEMBRE de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S. A.), sociedad constituida y operante de conformidad con las leyes de la República

Dominicana, RNC 1-01-82125-6, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74, provincia Santiago de Los Caballeros, representada por su director general, Julio César Correa Mena, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en la provincia Santiago de Los Caballeros, quien tiene como abogado constituido y apoderado, al Lcdo. Segundo Fernando Rodríguez R., titular de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0014465-9, con estudio profesional abierto en la calle Máximo Cabral núm. 73, municipio Mao, provincia Valverde y domicilio *ad hoc* en la manzana núm. 4703, edif. 6, apto. 1-A, sector Invivienda, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida Arisleida del Carmen Peña, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 041-0009926-8, domiciliada y residente en la calle José Reyes, sector Las Flores, provincia Montecristi, quien tiene como abogados constituidos y apoderados, a las Lcdas. Carmen Victoria Rivas y Jacqueline González y el Dr. Rafael Guarionex Méndez Capellán, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 041-0003118-8, 041-0005730-8 y 041-0013816-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Dr. Federico Julia G. núm. 3, sector Las Colinas, provincia Montecristi y domicilio *ad hoc* en la calle Los Julio núm. 12, apto. 1, residencial Álamos, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 235-15-00053, dictada en fecha 29 de mayo de 2015, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma se acoge como bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por la señora ARISLEIDA DEL CARMEN PEÑA, a través de su abogada constituida Licda. CARMEN VICTORIA RIVAS, en contra de la sentencia No. 309, de fecha 15 del mes de julio del año dos mil trece (2013), dictada por la Cámara Civil, Comercial y Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de acuerdo a la Ley. SEGUNDO:* *En cuanto al fondo, la corte obrando por propia autoridad y contrario imperio revoca la sentencia recurrida y acoge el recurso de apelación interpuesto por la señora ARISLEYDA DEL CARMEN PEÑA, a través de su abogada constituida Licda. CARMEN VICTORIA RIVAS, en contra de la referida sentencia, y*

envía el proceso por ante la jurisdicción a-quo para que conozca el fondo de la demanda. **TERCERO:** Condena a la parte recurrida EMPRESA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE (EDENORTE), al pago de las costas del procedimiento, en provecho de la Licda. CARMEN VICTORIA RIVAS, abogada que afirma haberlas avanzando su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 23 de enero de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 21 de febrero de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen de la Procuradora General Adjunta de la República, de fecha 27 de abril de 2017, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 26 de febrero de 2021 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia solo la parte recurrente compareció, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 156-97, que modifica la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S.A.) y, como parte recurrida Arisleida del Carmen Peña. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, es posible establecer lo siguiente: **a)** la ahora recurrida, fundamentada en que sufrió daños materiales producto de un alto voltaje por inestabilidad en el servicio eléctrico ofrecido por Edenorte demandó en reparación de daños y perjuicios a la hoy recurrente, sustentada en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada prevista en el párrafo I del artículo 1384 del Código Civil; **b)** que de dicha demanda resultó apoderada la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, la cual mediante la sentencia civil núm. 00309/2013, de fecha 15 de julio de 2013, declaró inadmisibles la indicada demanda por la falta de calidad de la demandante para actuar en justicia; **c)** contra dicho fallo, la actual recurrida interpuso recurso de apelación, decidiendo la corte apoderada revocar la sentencia apelada, en consecuencia envió el proceso por ante el tribunal de primer grado para que este conozca el fondo de la demanda, decisión que adoptó la alzada mediante la sentencia civil núm. 235-15-00053, dictada en fecha 29 de mayo de 2015, ahora impugnada en casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** falta de estatuir, insuficiencia y contradicción de motivos y falta de base legal; **segundo:** desnaturalización de los hechos.

3) En el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente sostiene -en síntesis- que la sentencia impugnada acarrea el vicio de falta de estatuir, toda vez que la parte apelante, Arisleida del Carmen Peña, concluyó solicitando que sea declarada nula la sentencia y que se avoque a conocer la demanda primigenia, peticiones sobre las cuales los jueces de fondo no se pronunciaron; además, la hoy recurrente solicitó a la alzada que en cuanto al fondo ratificara en todas sus partes la sentencia apelada; sin embargo, los jueces consideraron que Edenorte no presentó conclusiones al fondo y atribuyen a esa alegada e inexistente falta, las razones que les llevaron a devolver el recurso de apelación al tribunal de primer grado.

4) La parte recurrida aduce que el recurso de casación debe ser acogido parcialmente, ya que la corte no observó el artículo 473 del Código de Procedimiento Civil, pues correspondía avocarse al conocimiento del fondo del proceso, toda vez que el asunto se encontraba en estado de fallo porque había sido instruido en primer grado de manera completa y las partes concluyeron al fondo, debido a que, si la alzada hubiese hecho uso del principio de la avocación a petición de parte o de oficio debió aplazar la audiencia para otra fecha y no lo hizo, por lo que en este sentido transgredió la norma antes indicada.

5) Según resulta de la sentencia impugnada, la decisión apelada declaró la inadmisibilidad de la demanda primigenia, por falta de calidad de la demandante; por su parte, la alzada acogió el recurso que motivó su apoderamiento y decidió revocar la sentencia de primer grado tras

haber determinado que la entonces demandante sí ostenta la calidad para actuar en justicia, en razón de que el contrato de energía eléctrica demuestra la relación existente entre la empresa distribuidora y la actual recurrida, por lo que la corte *a qua* remitió el asunto por ante el primer juez para que conozca el fondo de la demanda.

6) La figura de la avocación se encuentra prevista y reglamentada en el artículo 473 del Código de Procedimiento Civil el cual prevé: *Cuando haya apelación de sentencia interlocutoria, si ésta se revoca y el pleito se hallare en estado de recibir sentencia definitiva, los Tribunales que conozcan de la apelación podrán a la vez y por un solo fallo resolver el fondo. Podrán también hacerlo, cuando por nulidad de procedimiento u otra causa, revoquen las sentencias definitivas del inferior.*

7) Dicho texto legal confiere a los tribunales de segunda instancia en ciertos casos y bajo determinadas condiciones, la facultad de resolver el fondo del proceso estando tan solo apoderados de la apelación de una sentencia en que el juez de primer grado haya decidido respecto a un incidente; que tal facultad de avocación del fondo establecida en el mencionado artículo no puede confundirse con el examen obligatorio que impone el efecto devolutivo del recurso de apelación, según el cual el proceso es transportado íntegramente del tribunal de primer grado al tribunal de segundo grado, donde vuelven a ser debatidas las mismas cuestiones de hecho y de derecho juzgadas ante el primer juez²¹⁵; el ejercicio de la facultad de avocación no es obligatorio para el tribunal de alzada, sino meramente facultativo, aunque las partes la soliciten y se encuentren reunidas todas las condiciones necesarias para ello²¹⁶.

8) Sobre el vicio invocado ha sido juzgado que: *la omisión de estatuir se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes*²¹⁷. Según se verifica de la sentencia impugnada la entonces apelante, hoy recurrida solicitó que la alzada se avocara a conocer el fondo del asunto. Ciertamente, tal y como es alegado, la corte no ofreció motivos particulares con respecto a dicho pedimento, sin

215 SCJ 1ra. Sala núm. 77, 25 enero 2012, Boletín inédito.

216 SCJ 1ra. Sala núm. 18, 22 enero 2014, B.J. 1238.

217 SCJ Salas Reunidas núm. 9, 16 octubre 2013, B.J. 1235.

embargo, esto no constituye una causal de casación del fallo impugnado, debido a que, como ya se ha indicado, la figura de la avocación es una prerrogativa procesal de carácter eminentemente potestativa para el tribunal de alzada.

9) En consecuencia, al no ejercer la facultad de avocación, tenía la obligación legal, como en efecto hizo, de reenviar el asunto a la jurisdicción que estime competente, conforme el artículo 14 de la señalada Ley núm. 834 de 1978; que, en la especie, según consta en la motivación y en el dispositivo del fallo atacado, la corte *a qua*, ejerció dicha facultad, precisando que "(...) envía el proceso por ante la jurisdicción a-quo para que conozca el fondo de la demanda", bastando, como lo hizo, con indicar la jurisdicción competente. Por consiguiente, la corte decidió el caso conforme al derecho y no incurrió en vicio alguno al motivar su decisión en la forma que lo hizo; de manera que este aspecto debe ser desestimado.

10) En otro aspecto del primer medio de casación, la parte recurrente sostiene que, no obstante, la entonces apelada Edenorte haber planteado sus conclusiones, la corte decidió devolver el asunto por ante el tribunal de primer grado, bajo el entendido de que la empresa distribuidora no presentó conclusiones al fondo. Además, ante el tribunal de primera instancia se presentaron conclusiones, por lo que la alzada podía conocer el fondo del asunto. Sobre el particular, se verifica de la decisión de primer grado que dicha parte solicitó: *a) rechazar la demanda civil interpuesta por la demandante Arisleyda Peña, en contra de Edenorte Dominicana, por improcedente, mal fundada en derecho y carente de base legal y por no estar sustentada en pruebas que comprometa la responsabilidad civil de la empresa...* Por su parte, de la sentencia impugnada se comprueba que la empresa distribuidora planteó lo siguiente: *... en cuanto al fondo, ratificar en todas sus partes la sentencia recurrida por haber sido dictada observando el mandato de la ley y las normas procesales que rigen la materia y por lo tanto tener fundamento legal...*

11) Para lo que aquí se analiza, resulta oportuno indicar que constituye una conclusión al fondo todo medio de defensa que tienda a atacar la pretensión del adversario, en este caso, se advierte, que Edenorte ante el tribunal de primer grado concluyó al fondo del asunto, lo que significa que en principio la alzada podía decidir el fondo de la cuestión, sin embargo, se reitera que el ejercicio de la avocación es puramente facultativo, es decir,

los jueces pueden no aplicarla, sin que ello pueda ser objeto de censura en casación. Por consiguiente, la corte no incurrió en el vicio denunciado, motivos por los que procede desestimar el aspecto analizado.

12) En el segundo medio de casación, la parte recurrente aduce que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos que les fueron sometidos a su consideración, pues los jueces de la apelación estaban obligados a referirse al contrato núm. 7000108249, con su fecha de emisión y analizar si al momento de ocurrir el hecho que da origen a la demanda ese contrato estaba o no vigente, así como también especificar a nombre de quien estaba dicho contrato, lo cual no hicieron, lo que evidencia que el aludido documento solo ha sido tocado de manera enunciativa, tanto por la parte recurrente y ahora recurrida como por el tribunal que dictó la sentencia.

13) 13) Se advierte del fallo impugnado, que Arisleida del Carmen Peña, en apoyo a sus pretensiones aportó ante la alzada el contrato núm. 7000108249 de energía eléctrica, suscrito entre esta y Edenorte; en consecuencia se ha comprobado que la corte *a qua* en uso de la facultad soberana que por ley le ha sido conferida, procedió al análisis y ponderación de dicho contrato, pieza probatoria esencial de la cual determinó que la actual recurrida posee calidad para actuar en justicia y reclamar los daños materiales ocasionados producto del alto voltaje ocurrido.

14) En cuanto a lo denunciado por la recurrente en el medio bajo examen, se debe precisar que, no se evidencia que ante la alzada la hoy recurrente, entonces apelada, haya cuestionado la credibilidad del contrato de energía eléctrica, es decir no hizo ninguna refutación o impugnación al contenido de la indicada prueba. En esas atenciones, los argumentos planteados dirigidos a objetar el documento aludido constituyen aspectos nuevos que no pueden ser ponderados en casación por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, razones por las que procede declarar inadmisibles los alegatos ahora examinados.

15) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, razón por la cual procede rechazar los mismos, y con ellos el presente recurso de casación.

16) Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos establecidos por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual permite la compensación en costas cuando ambas partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, tal como sucede en la especie, por lo que, procede compensar las costas.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; 14 de la Ley núm. 834 de 1978; 131 y 473 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S. A.), contra la sentencia civil núm. 235-15-00053, dictada en fecha 29 de mayo de 2015, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 59

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 17 de octubre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Wandy Tejeda Reyes.
Abogados:	Dr. Cecilio Berroa Severino y Lic. César Yonathan Castillo Matos.
Recurrido:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Ede-sur Dominicana, S. A.).
Abogados:	Dra. Rosy F. Bichara González y Dr. Juan Peña Santos.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente en funciones de la Primera Sala, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **12 de NOVIEMBRE de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Wandy Tejeda Reyes, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 132-0001054-7, domiciliado y residente en la calle San

Francisco núm. 30, centro de la ciudad, municipio Estebanía, provincia de Azua, quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Lcdo. César Yonathan Castillo Matos y al Dr. Cecilio Berroa Severino, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 010-0089722-1 y 025-0003562-7, con estudio profesional abierto en la calle Hermanas Mirabal núm. 4 (altos), sector 30 de Mayo, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.), sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Tiradentes núm. 47, esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez, edificio Torre Serrano, ensanche Naco, Distrito Nacional, representada por su administrador gerente general Radhamés del Carmen Mariñez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0606676-4, domiciliado y residente en el Distrito Nacional, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Dres. Rosy F. Bichara González y Juan Peña Santos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 002-0006168-7 y 002-0008188-3, con estudio profesional abierto en la avenida Constitución esquina Mella, edificio 104, segunda planta, apartamento núm. 207, San Cristóbal, y domicilio *ad hoc* en la avenida Bolívar núm. 507, condominio San Jorge núm. 1, apartamento 202, Gazcue, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 271-2016, dictada en fecha 17 de octubre de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación incoado por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR DOMINICANA, S. A.) contra la sentencia civil No. 144 de fecha 08 abril 2016 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, revoca la misma y rechaza la demanda en daños y perjuicios incoada por el señor WANDY TEJEDA REYES contra la primera, por las razones precedentemente expuestas en el cuerpo de esta sentencia; SEGUNDO:* *Condena a Wandy Tejeda Reyes al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en favor de los Drs. Juan Pena Santos y Rosy F. Bichara González, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 1 de agosto de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 25 de septiembre de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del procurador general de la República, de fecha 2 de abril de 2018, donde expresa que procede rechazar el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 29 de enero de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presente los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia comparecieron los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 156-97, que modifica la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Wandy Tejeda Reyes y como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: a) que en fecha 27 de diciembre de 2014 se produjo un accidente eléctrico que le produjo daños al señor Wandy Tejeda Reyes, al hacer contacto con un cable eléctrico; b) que en ocasión de dicho incendio, se interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.), sustentada en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada prevista en el artículo 1384, párrafo 1ro., del Código Civil; c) que dicha demanda fue acogida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, mediante sentencia civil núm. 0478-2016-SS-00144, de fecha 8 de abril de 2016, condenando a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.) al pago de RD\$800,000.00 por los daños y perjuicios ocasionados; d) que el indicado fallo fue recurrido

en apelación por la hoy recurrida, dictando la corte la sentencia ahora recurrida en casación, mediante la cual acogió el recurso de apelación, rechazando la demanda.

2) Previo a conocer el fondo del recurso de casación, atendiendo a un correcto orden procesal, procede ponderar en primer término la solicitud de caducidad planteada por la parte recurrida, bajo el fundamento de que el acto núm. 426/2017, de fecha 4 de agosto de 2017, del ministerial Ángel González, de Estrados de la Segunda Sala Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, solo notifica copia del memorial de casación y copia del auto dictado al efecto, más no contiene emplazamiento a comparecer en los términos del artículo 6 de la Ley núm. 3726- 53, sobre Procedimiento de Casación, sino que contiene una errónea advertencia de que la parte recurrida dispone de un plazo de 30 días para interponer recurso de casación.

3) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, del 19 de diciembre de 2008, establecen los presupuestos de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

4) Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la técnica de la casación civil. Esta potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación ha sido corroborada por nuestro Tribunal Constitucional al tenor de la sentencia TC/0437/17, en la que se establece además que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes que deben concurrir al mismo, so pena de incurrir en las sanciones procesales en diversas manifestaciones y vertientes, que resulta de la normativa que regula la materia, sin embargo, este carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias.

5) Al tenor del artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el acto de emplazamiento con motivo de un recurso de casación deberá contener a pena de nulidad, las siguientes menciones: lugar o sección de la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique; día, mes y año en que sea hecho; nombres, profesión y domicilio del recurrente; designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio profesional del mismo, el cual deberá estar situado, permanentemente o de modo accidental, en la Capital de la República, y en el cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad; el nombre y la residencia del alguacil actuante, y el tribunal en que ejerce sus funciones; los nombres y la residencia de la parte recurrida a quien se emplaza, y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento.

6) Esta Corte de Casación ha juzgado de manera reiterada, que constituyen igualmente emplazamientos, no sólo la notificación del acto introductivo de la demanda en justicia con la cual se inicia una litis, sino también el acto introductivo de los recursos de apelación y de casación. La exhortación expresa de que se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal. Dicha exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante, sus particularidades distintivas con las demás vías de recursos. En tal virtud, en materia de emplazamiento en casación se ha declarado nulo el acto de emplazamiento que no contiene tal exhortación²¹⁸.

7) En la especie, de los documentos que conforman el presente expediente en casación, se establece lo siguiente: a) en fecha 1 de agosto de 2017, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el Auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Wandy Tejada Reyes, a emplazar a la parte recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.), en ocasión del recurso de casación de que se trata; b) mediante acto de alguacil núm. 426/2017, de fecha 4 de agosto de 2017, del ministerial Ángel González, de Estrados de la Segunda Sala Penal de la

218 SCJ 1ra. Sala núm. 0183/2021, 24 de febrero de 2021. Fallo inédito.

Corte de Apelación del Distrito Nacional, se notifica a la parte recurrida lo siguiente: “(...) **LE HE NOTIFICADO**: a mi requerida, **EMPRESA DISTRIBUIDORA DE LECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR DOMINICANA, S. A.)** que mi requirente la señor **WANDY TEJEDA REYES**, por medio de presente acto, dándole lectura, a la persona, con quien digo estar hablando mediante el cual mi requirente le NOTIFICA a mi requerida, EL RECURSO DE CASACION Y EL AUTO No- 2017-3825, del expediente No. 003-2017-02479, de fecha UNO (01), del mes de AGOSTO, del año (2017), dictada por la Suprema Corte de Justicia de Santo Domingo, Distrito Nacional. **AVIRTIÉNDOLE** a mi requerida que dispone de un plazo de 30 días para interponer RECURSO DE CASACIÓN ante la Suprema Corte de Justicia.”

8) Según se verifica del acto procesal núm. 426/2017, de fecha 4 de agosto de 2017, el mismo se limita a notificar a la parte recurrida copia del memorial de casación depositado por ante la Suprema Corte de Justicia y copia del Auto que autoriza a emplazar; sin embargo, no contiene requerimiento de emplazamiento a la parte recurrida a fin de que constituya abogado y produzca su memorial de defensa dentro del plazo de 15 días a partir de dicha notificación, sino que erróneamente le advierte que tiene un plazo de 30 días para interponer recurso de casación. En tales condiciones, resulta notorio que en términos procesales se trata de una actuación que no produce los efectos jurídicos de un emplazamiento, al no cumplir con las exigencias del artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por tanto, no puede tener los efectos del mismo, tal como aquel de hacer interrumpir el plazo de la caducidad.

9) El artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone lo siguiente: “Habrà caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio”.

10) La formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por la falta de emplazamiento no puede ser subsanada en forma alguna. Por consiguiente, al haberse limitado el recurrente a dirigir a su contraparte un acto de notificación que no cumple con los rigores procesales que establece la normativa objeto de interpretación, no se trata de

un emplazamiento en casación, por lo que procede declarar la caducidad del presente recurso de casación.

11) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 7 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Wandy Tejeda Reyes, contra la sentencia núm. 271-2016, dictada en fecha 17 de octubre de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Dres. Rosy F. Bichara González y Juan Peña Santos, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 60

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de septiembre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana).
Abogados:	Licdos. Fredan Rafael Peña Reyes y Héctor Reynoso.
Recurrida:	Fresita Carrasco Fernández.
Abogado:	Lic. Luis Reyes.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente en funciones de la Primera Sala, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **12 de NOVIEMBRE de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana), sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República

Dominicana, con su domicilio social ubicado en la avenida Tiradentes esquina Carlos Sánchez y Sánchez, edificio Torre Serrano, del sector ensanche Naco, representada por su administrador gerente general señor Radhames del Carmen Mariñez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-066676-4, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Fredan Rafael Peña Reyes y Héctor Reynoso, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0093034-3 y 001-1315437-1 respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Rafael Augusto Sánchez, núm. 17, Plaza Saint Michell, *suite* 103, primer nivel, Distrito Nacional, y con domicilio *ad-hoc* en la oficina de su representada.

En este proceso figura como parte recurrida Fresita Carrasco Fernández, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0994414-0, domiciliada y residente, en la calle San Valentín núm. 5, sector Los Girasoles tercero, Distrito Nacional, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Luis Reyes, titular de la cédula de identidad y electoral número 001-0095813-1, con estudio profesional abierto y permanente, en la calle Los Malenos, núm. 9 (Farmacia Ready) esquina Primera, sector de Los Peralejos, avenida monumental con Republica de Colombia, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 026-02-2017-SCIV-00674, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 19 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación incoado por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR) contra la sentencia núm.034-2016-SCON-00503 del 30 de mayo de 2016, emanada de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, lera. Sala; **CONFIRMA** en todas sus partes lo resuelto por la juez a qua; **SEGUNDO:** CONDENA en costas a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), y **ORDENA** su distracción en privilegio del Lic. Luis Reyes, abogado que afirma haberlas avanzado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 30 de octubre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca

los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 21 de NOVIEMBRE de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del procurador general de la República, de fecha 13 de septiembre de 2019, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 30 de septiembre de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 156-97, que modifica la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edesur Dominicana S.A. y, como parte recurrida Fresita Carrasco Fernández. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, es posible establecer lo siguiente: a) Fresita Carrasco Fernández, interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la Empresa de Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur), aduciendo que un cable del tendido eléctrico le causó la muerte a su hijo Mario Espinal Carrasco; b) del indicado proceso resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en cuya instrucción fue emitida la sentencia núm. 034-2016-SCON-00503 de fecha 30 de mayo de 2016, mediante la cual acogió la demanda en daños y perjuicios intentada, condenando a la Empresa de Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur) al pago de una indemnización de RD\$ 1,500,000.00, más un interés Judicial de 1% mensual a partir de la notificación y la ejecución de dicha sentencia; c) no conforme con la decisión, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S.A. (Edesur), interpuso recurso de apelación, siendo rechazado por los motivos dados en la sentencia núm. 026-02-2017-SCIV-00674, de fecha 19 de septiembre de 2017, ahora impugnada en casación.

2) De la lectura del memorial de casación se advierte que la parte recurrente no enuncia los medios de la forma habitual, es decir, no titula el medio de casación planteado, sino que tan solo lo desarrolla; no obstante, tomando en consideración que ha sido reiteradamente juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que no es necesario que los medios en que se sustenta el recurso hayan sido particularizados, sino que basta con que estos se encuentren desarrollados en conjunto en el contenido del memorial; en ese sentido procede que esta Sala examine dicho medio en base a las violaciones que se denuncian en el desarrollo del mismo, en el que alega que *“no existen elementos suficientes, que pudiera acarrear responsabilidad contra Edesur Dominicana, pues todo indica que el lamentable hecho ocurrió dentro de la vivienda, cuando el menor Jhonny, abrió su nevera; que esto puede tener varias aristas toda vez que un artefacto eléctrico puede dar corriente, por muchas razones que no implica necesariamente a Edesur Dominicana, como responsable, como por ejemplo problemas internos de la nevera, etc.; que, no se puede imputar responsabilidad en perjuicio de Edesur Dominicana, por cualquier hecho ocurrido en el interior de una vivienda, puesto que su responsabilidad comprende desde el transformador hasta el medidor, y a partir de ahí, la responsabilidad recae sobre el usuario o titular, por ser estas líneas internas, recayendo sobre este, su mantenimiento; finaliza aduciendo que no se ha depositado una certificación emitida por un órgano independiente y con calidad conforme con las normas legales vigentes, como lo es la Superintendencia de Electricidad, y que los magistrados a quo, realizaron una incorrecta apreciación de los hechos, y una mejor aplicación del derecho, y por ello, la sentencia recurrida, debió rechazar la demanda en todas sus partes, y no fallar en la forma en que lo hizo”*.

3) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: *Considerando, que la intimante, EDESUR, solicita que se acojan las conclusiones consignadas en su recurso; que alega, en esa tesitura, que en la sentencia impugnada el primer juez no toma en cuenta que el suceso tuvo lugar dentro de la vivienda de la víctima, mientras este abrió la puerta de un refrigerador después de salir mojado de1 baño; Considerando, que esta versión, no obstante, no ha podido ser establecida ante la Corte, ya que lo único que se aporta con ese propósito es un informe elaborado por técnicos al servicio de la propia empresa demandada; que en cambio, la tesis defendida por la demandante*

de que la muerte de su hijo se habría producido en el exterior de la vivienda, prácticamente en la calle, al hacer contacto con un cable energizado, es corroborada por dos testigos oídos bajo juramento en primera instancia; Considerando, que la SRA. FRESITA CARRASCO FERNÁNDEZ, quien actúa en su calidad de madre de Mario Espinal Carrasco -fallecido-, accionó en cobro de indemnizaciones civiles en contra de EDESUR, sociedad comercial a la que responsabiliza del hecho ocurrido el 19 de octubre de 2013, en el que su hijo perdió la vida; que la demanda tiene por base legal el sistema de responsabilidad civil por el hecho de las cosas, instituido en el artículo 1384, ab initio, del Código Civil; Considerando, que el tribunal anterior re-tuvo una responsabilidad y condenó a EDESUR, en su calidad de guardián del fluido eléctrico y de los alambres por los cuales circula, a pagar una reparación de RD\$ 1,500,000.00 en provecho de la demandante inicial, hoy recurrida; Considerando, que el vínculo de filiación entre la persona que acciona y el fenecido Mario Espinal Carrasco, se acredita por el acta de nacimiento aportada oportunamente al debate; Considerando, que EDESUR no está en capacidad de exigir a la demandante que demuestre la concurrencia efectiva de una falta en un sistema de responsabilidad objetiva en que esa responsabilidad de presume de pleno derecho; que es ella como guardián del fluido eléctrico quien debe establecer la concurrencia de una eximente, como sería la falta exclusiva de la víctima, un evento fortuito, el hecho de un tercero o de fuerza mayor, pues en estos casos, como es sabido, el fardo de la prueba se invierte; que ninguno de estos factores, hasta el momento, ha sido probado; Considerando, que el juez de primer grado, como se ha indicado, fundamentó esencialmente su decisión en los resultados del informativo testimonial celebrado en esa sede; que se oyeron las declaraciones de los testigos Miriam Hernández y Tomás de la Cruz Maleno, quienes coinciden en que un cable en plena vía pública hizo contacto con el occiso y le causó la muerte por electrocución; qué a través de esos testimonios, más el contenido de la partida de defunción, se retiene la realidad del siniestro que sirve como punto de partida a la demanda inicial y la relación causal entre el accidente y el posterior fallecimiento de la víctima; Considerando, que al tenor del Art.1384 del Código Civil, no solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado... “ (sic); Considerando, que el monto indemnizatorio fijado en el fallo apelado

se corresponde con la magnitud del perjuicio sufrido por la demandante ante la pérdida de su hijo; que en todo caso a la autoridad judicial está facultada para apreciar a discreción el alcance en dinero de la vertiente moral del daño, sin que este ejercicio esté bajo control casacional, salvo la retención de una suma desproporcionada e irrazonable;

4) Que, al analizar el medio de casación propuesto por la recurrente se puede comprobar que no se proporciona argumentaciones tendentes a demostrar la existencia de un error en la decisión impugnada; lo que hace la recurrente es alegar situaciones de hecho, y se refiera a un suceso que no coinciden con el fáctico en cuestión, pues señala que lo acontecido fue la muerte de un menor de nombre Jhonny por electrocución mientras abría la nevera a lo interno de su casa, sin embargo y conforme a la documentación aportada y los argumentos esbozados por el tribunal de alzada, quién falleció fue Mario Espinal Carrasco por electrocución al hacer contacto en la vía pública, con un cable del tendido eléctrico propiedad de Edesur.

5) Para cumplir el voto de la ley respecto al requisito de enunciar y desarrollar los medios de casación, no basta con indicar en el memorial la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indiquen las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o violado ese texto legal, de tal forma que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley²¹⁹, lo que se facilita cuando los medios de casación se estructuran, primero, con la simple mención de las violaciones que se denuncian y, luego, con los motivos y las críticas que el recurrente dirige contra la decisión atacada, desde el punto de vista de su legalidad.²²⁰

6) De lo expuesto precedentemente, se evidencia que la parte recurrente en lugar de señalar los agravios contra la sentencia impugnada, como es de rigor, dirige sus alegatos contra situaciones de hecho que nada tienen que ver con el proceso de que se trata.

7) Sobre el particular, ha sido juzgado por esta Sala, lo que ahora se reafirma, que sólo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación la Suprema Corte de Justicia, en funciones de

219 SCJ, Salas Reunidas, 10 de abril de 2013, núm. 8, B, J. 1229

220 SCJ, 1.a Sala, 8 de febrero de 2012, núm. 72, B. J. 1215

Corte de Casación estará en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que el recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado²²¹; que como en la especie la parte recurrente no ha articulado un razonamiento jurídico que permita a esta jurisdicción determinar si en el caso ha habido violación a la norma, procede declarar inadmisibile el medio objeto de examen.

8) Que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el criterio juzgado por esta Corte de Casación, en torno a las condiciones que deben tener y ser expuestas en el medio de casación propuesto, tendentes a advertir y explicar los vicios en el fallo impugnado, procede rechazar el presente recurso de casación.

9) Que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana), contra la sentencia núm. 026-02-2017-SCIV-00674, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 19 de septiembre de 2017, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENAN a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lcdo. Luis Reyes, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado.

221 SCJ 1ra. Sala núm. 1854, 30 noviembre 2018, boletín inédito.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanesa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 61

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de NOVIEMBRE de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
Abogado:	Lic. Yovanis Antonio Collado Suriel.
Recurrido:	Yem Dilendy Cruceta Peña.
Abogados:	Licda. Fior Elena Campusano y Lic. Julio César Liranzo Montero.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente en funciones de la Primera Sala, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **12 de NOVIEMBRE de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana,

con su domicilio social en la carretera Mella esquina San Vicente de Paúl, centro comercial Megacentro, local 226, primer nivel, Paseo de la Fauna, Santo Domingo Este, representada por su gerente general Luis Ernesto de León Núñez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1302491-3, domiciliado y residente en Santo Domingo Este, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Yovanis Antonio Collado Suriel, titular de la matrícula del Colegio de Abogados núm. 39340-466-09, con estudio profesional abierto en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 68, *suite* 2-A, sector Naco, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida la señora Yem Dilendy Cruceta Peña, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1895168-0, domiciliada y residente en la avenida Duarte esquina 38, casa núm. 405, Capotillo, ensanche Luperón, Distrito Nacional, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lc-dos. Fior Elena Campusano y Julio César Liranzo Montero, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 093-0028897-5 y 093-0033642-8, con estudio profesional abierto en la calle Primera núm. 14, urbanización Velazcasas, Km 9 ½ de la avenida Independencia, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2017-SCIV-00809, dictada en fecha 14 de NOVIEMBRE de 2017, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación interpuesto por la señora Yem Dilendy Cruceta Peña, en consecuencia, REVOCA la decisión atacada núm. 036-2016-SS-00163, de fecha veintiséis (26) del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016) y, en virtud del efecto devolutivo del recurso, resuelve lo siguiente: a) ACOGE parcialmente la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora Yem Dilendy Cruceta Peña contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), por los motivos antes dados; b) CONDENA a la demandada, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), al pago de la suma de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,000,000.00) a favor de Dionys Emmanuel, en manos de su madre Yem Dilendy Cruceta Peña, como justa reparación por los daños morales a consecuencia del siniestro, más el pago del 1.5% de interés mensual sobre la suma antes indicada, calculado desde la fecha de interposición de la*

presente demanda hasta la total ejecución de la presente decisión, por los motivos previamente señalados; **SEGUNDO:** CONDENA a la apelada, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho a favor de los Lcdos. Fior Elena Campusano Asencio y Julio César Liranzo Montero, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 22 de NOVIEMBRE de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 10 de octubre de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen del procurador general de la República, de fecha 4 de febrero de 2019, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 18 de marzo de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presente los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 156-97, que modifica la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE) y como parte recurrida Yem Dilendy Cruceta Peña. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: a) que en fecha 15 de agosto de 2013 se produjo un accidente en el cual el menor Dionys Emmanuel Cruceta resultó con lesiones permanentes por quemaduras eléctricas al caerle encima un cable del tendido eléctrico; b) que en ocasión de dicho accidente, la señora Yem Dilendy Cruceta Peña interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Empresa Distribuidora de Electricidad

del Este, S. A. (EDEESTE), sustentada en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada prevista en el artículo 1384, párrafo 1ro., del Código Civil; c) que dicha demanda fue rechazada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, mediante sentencia civil núm. 036-2016-SEEN-00163, de fecha 26 de febrero de 2016; d) que el indicado fallo fue recurrido en apelación por la hoy recurrida, dictando la corte la sentencia ahora recurrida en casación, mediante la cual acogió el recurso de apelación y condenó a la hoy recurrente al pago de RD\$1,000,000.00 por los daños morales ocasionados.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca el medio de casación siguiente: **Primero:** Errónea aplicación del artículo 1384 del Código Civil, párrafo I. La falta de la víctima fue la causa eficiente del accidente eléctrico, por lo que exonera totalmente a la recurrente; **Segundo:** Monto irrazonable de la indemnización. No se dan motivos para justificar el mismo; **Tercero:** Falta de ponderación de la inadmisibilidad en el recurso de apelación planteada por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE); **Cuarto:** Improcedencia de los intereses moratorios. Falta de base legal para reclamarlo. Derogación del interés legal.

3) En el desarrollo de su primer medio y último aspecto de su tercer medio, reunidos por su estrecha vinculación, la recurrente aduce, en síntesis, que la parte recurrida no probó que estaba haciendo un uso regular del servicio eléctrico y que las informaciones rendidas a la corte *a qua* son insuficientes, por ende, se trata de una falta exclusiva de la víctima, quien hizo contacto con un cable de electricidad sin la supervisión de un adulto. Plantea que la recurrida no ha probado que el accidente se haya producido por una fluctuación en la energía eléctrica o una anomalía en las redes pertenecientes a la recurrente. Que no se ha acreditado lo alegado en la demanda sobre el accidente, puesto que, un alto voltaje solo puede probarse mediante un peritaje, el cual no se hizo.

4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada de estos argumentos sosteniendo que, contrario a lo alegado por la recurrente, el accidente se produjo por la precariedad y mal estado de las redes eléctricas, así como la negligencia y falta de mantenimiento del sistema de distribución por parte de la recurrente, ya que el accidente ocurrió en la calle, cuando un cable energizado bajó a una altura anormal y produjo los daños al menor Dionys Emmanuel Cruceta, por lo que, no se trató de

una falta de la víctima. Que la corte *a qua* valoró los medios de pruebas depositados por las partes para fundamentar su decisión.

5) La revisión de la sentencia impugnada revela que la alzada para decidir como lo hizo estableció que: “según la certificación expedida por la Junta de Vecinos Nueva Esperanza, en fecha 15 de agosto de 2013, se produjo un accidente eléctrico en la calle Respaldo José Martí núm. 171, sector Capotillo, Distrito Nacional, en el cual resultó lesionado Dionys Emmanuel Cruceta; considerando que de acuerdo a la certificación expedida por la Superintendencia de Electricidad, en fecha 29 de agosto de 2014, las líneas de media tensión (7.2 KV) y de baja tensión (240V-120V), existente en la calle Respaldo José Martí núm. 171, sector Capotillo, Distrito Nacional, son propiedad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), hasta el punto de entrega de la energía eléctrica; considerando que conforme al certificado médico legal número 40162, expedido por el Dr. Ernesto Dotel Núñez, el menor de edad Dionys Emmanuel Cruceta, presenta quemaduras por contacto con alambre eléctrico, realizándosele acto quirúrgico de amputación 4to. dedo mano derecha, así como 5to. dedo de dicha mano con lesión permanente; considerando que según extracto de acta de nacimiento registrada en la Oficialía de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, bajo el número 003905, folio 0105, libro 00020, del año 2008, Dionys Emmanuel, es hijo de la señora Yem Dilendy Cruceta Peña; considerando que en fecha 11 de diciembre de 2014, compareció ante el juez de primer grado el señor Michael de Jesús Taveras Guzmán, en calidad de testigo, quien declaró lo siguiente: que vio un cable eléctrico que terminaba de caer e impactó a un niño de 6 años, que el cable estaba a una altura un poco más abajo del techo de la casa, que el alambre impactó al niño en la frente, el cual tenía quemaduras en la cara, en la cabeza, en la mano derecha y los pies, que perdió un dedo de la mano derecha; considerando que se desprende de las informaciones suministradas por el informativo testimonial en torno al suceso y de las piezas que obran en el expediente, que la energía eléctrica servida en el sector donde ocurrió el hecho es llevada a través de los cables que están bajo la guarda de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste); considerando que la recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., (Edeeste), no ha aportado de cara al proceso los elementos que le permitan a este tribunal establecer, que en el caso que nos ocupa haya intervenido una de las causas que la exima de la

responsabilidad civil que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, a saber, la existencia de un caso fortuito, de una fuerza mayor, la falta exclusiva de la víctima o una causa que no le sea imputable; considerando que por su lado la apelante sí ha probado la ocurrencia del hecho generador de su acción en justicia, con el depósito de los medios de prueba que demuestran la ocurrencia del siniestro y el daño sufrido”.

6) El presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual la víctima está liberada de probar la falta del guardián y de conformidad con la jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia²²², dicha presunción de responsabilidad se fundamenta en dos condiciones: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y haber escapado al control material del guardián.

7) Del análisis de la sentencia impugnada se establece que la corte *a qua* comprobó que en el presente caso la causa eficiente del accidente del daño fue un cable de electricidad que acababa de caer e hizo contacto con el menor Dionys Emmanuel Cruceta, y que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE) era la guardiana del mencionado cable.

8) La referida causa del hecho generador del daño y la guarda de la cosa inanimada la retuvo la alzada ejerciendo su poder soberano de valoración de los elementos de prueba aportados al proceso, especialmente las declaraciones del testigo Michael de Jesús Taveras Guzmán, quien estableció que *vio un cable eléctrico que terminaba de caer e impactó a un niño de 6 años, que el cable estaba a una altura un poco más abajo del techo de la casa, que el alambre impactó al niño en la frente, el cual tenía quemaduras en la cara, en la cabeza, en la mano derecha y los pies, que perdió un dedo de la mano derecha*, así como la certificación expedida por la Superintendencia de Electricidad, de los cuales se desprende, entre otras cosas, que el cable que alcanzó al menor lesionado estaba a una altura un poco más abajo del techo de la casa y que los cables de media y baja tensión de esa locación pertenecen a la Empresa Distribuidora de

222 SCJ, 1ra. Sala núm. 84, del 26 de febrero de 2020. B. J. 1311

Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), razón por la cual este aspecto debe ser desestimado.

9) Que en otro aspecto, la parte recurrente alega que no se probó que el accidente haya sido a causa de una fluctuación de la energía eléctrica o alguna anomalía de sus redes, sin embargo, la corte *a qua*, a través de su facultad soberana de valoración de las pruebas, estableció que la causa generadora del accidente fue un cable que al caer hizo contacto con el menor Dionys Emmanuel Cruceta, por lo que no se trata de un servicio de energía eléctrica con fluctuaciones anormales o algún alto voltaje, por consiguiente procede desestimar este aspecto.

10) Que en cuanto a la alegada falta de la víctima que denuncia la parte recurrente, la corte *a qua* precisó lo siguiente: *considerando que la recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., (Edeeste), no ha aportado de cara al proceso los elementos que le permitan a este tribunal establecer, que en el caso que nos ocupa haya intervenido una de las causas que la exima de la responsabilidad civil que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, a saber, la existencia de un caso fortuito, de una fuerza mayor, la falta exclusiva de la víctima o una causa que no le sea imputable;* que en ese sentido, cabe resaltar, que no obstante la recurrente haber alegado la falta exclusiva de la víctima como eximente de su responsabilidad civil, esta debió ser probada ante los jueces del fondo; que en su sentencia la corte *a qua* estableció que la recurrente no depositó ningún medio de prueba destinado a demostrar alguna eximente de responsabilidad, razones por las cuales procede desestimar el medio y aspectos examinados.

11) En el desarrollo de su segundo medio, la recurrente aduce, en síntesis, que la corte *a qua* le condenó al pago de RD\$1,000,000.00 sin dar motivos especiales que justifiquen la indemnización impuesta. Que según el principio consagrado en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, se impone a los jueces la obligación de hacer constar en sus sentencias los fundamentos en virtud de los cuales acogen o rechazan las respectivas conclusiones de las partes en causa. Que la sentencia impugnada tiene una exposición vaga e insuficiente de los motivos de hecho, sin hacer constar las razones por las cuales le condenaron al pago de la suma indicada.

12) La parte recurrida defiende la sentencia sobre este aspecto, sosteniendo que el menor Dionys Emmanuel Cruceta, según el certificado médico aportado, sufrió quemaduras en distintas partes del cuerpo y lesiones permanentes a causa de la falta de vigilancia y de mantenimiento del sistema eléctrico que estaba bajo la guarda de la recurrente, razones y motivos en los cuales la corte *a qua* se basó para imponer la indemnización.

13) En relación al medio invocado, la verificación de la sentencia recurrida en casación pone de manifiesto que la corte *a quo* estableció que: “confirmado el hecho y las lesiones sufridas por el menor Dionys Emmanuel quien según certificado médico descrito presenta amputación del 4to y 5to dedo de la mano derecha, lo que se traduce en una lesión permanente, procede acoger parcialmente, en cuanto al fondo, la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la señora Yem Dilendy Cruceta Peña, condenando a la demandada, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), al pago de la suma de RD1,000,000.00, como justa reparación por los daños morales experimentados por la demandante a consecuencia del siniestro en el que resultó con lesiones permanentes su hijo Dionys Emmanuel, no así por los daños materiales y económicos por no haberlos probado”.

14) Es preciso destacar que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que la obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva, así como de la aplicación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso²²³.

15) En ese sentido, no se trata exigirles a los jueces que hagan extensas sus motivaciones, sino que estas sean claras y razonadas en apego a la documentación y los hechos fijados en la causa que permita a las partes involucradas en el litigio conocer cabalmente cuál ha sido la posición

223 SCJ, 1ra. Sala núm. 70, 29 de enero de 2020.B. J. 1310

adoptada por el tribunal, por lo que, en el presente caso, contrario a lo alegado por la parte recurrente, de las motivaciones transcritas precedentemente se advierte que la corte *a qua* ofreció motivos suficientes para justificar el monto de la indemnización, en ese sentido, procede desestimar el medio examinado.

16) En el desarrollo del primer aspecto de su tercer medio, la recurrente aduce que invocó ante la corte *a qua* la inadmisibilidad del recurso de apelación por carecer de las formalidades sustanciales que afectan la validez del mismo, específicamente la falta de la copia certificada de la sentencia impugnada, lo que impedía que la alzada conociera del recurso de apelación, que, sin embargo, la corte *a qua* no se refirió a dicha inadmisibilidad, vulnerando el derecho de defensa de la recurrente por falta de estatuir.

17) La parte recurrida defiende la sentencia de este alegato sosteniendo que la corte *a qua* ponderó y rechazó el medio de inadmisión, estableciendo que el recurso fue interpuesto conforme a las formalidades y plazos.

18) Del estudio de la sentencia impugnada se colige que sobre el punto objetado la corte *a qua* indicó que: “somos de criterio que el hecho de no haber sido depositado copia certificada de la sentencia apelada, que no es el caso, ya que del estudio del legajo se puede verificar el depósito de la misma, no constituye motivo para declarar inadmisibile el presente recurso; que en tal virtud, procede rechazar el medio de inadmisión planteado, sin que sea menester hacer constar este rechazo en la parte dispositiva de la sentencia”; de lo que se evidencia, tal y como indica la parte recurrida, que la corte *a qua* ponderó y rechazó el medio de inadmisión planteado, exponiendo las razones por las que lo hizo, y en ese sentido, la decisión impugnada no contiene la violación denunciada, por lo que, procede desestimar el medio examinado.

19) En el desarrollo de su cuarto medio de casación, la parte recurrente aduce, en síntesis, que la corte *a qua* impuso intereses moratorios en contradicción con los criterios jurisprudenciales sostenidos por la Suprema Corte de Justicia, considerando que el artículo 91 del Código Monetario y Financiero derogó la orden ejecutiva 311 que instituía el 1% como interés legal y que por esa razón ya no existe el interés legal preestablecido.

20) La parte recurrida defiende la sentencia sobre este punto, sosteniendo que al tenor del artículo 4 y 1153 del Código Civil Dominicano, los jueces pueden, y así lo han hecho según la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, llenar el vacío legal en cuanto a los intereses judiciales, aplicando supletoriamente el derecho común en materia de indemnización por falta de pago, por lo que, está demostrada la base legal para imponer intereses judiciales y en ese sentido, el medio debe ser desestimado.

21) En cuanto al aspecto objetado, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que, si bien es cierto que los artículos 90 y 91 del Código Monetario y Financiero derogaron todas las disposiciones de la orden Ejecutiva núm. 312 del 1 de junio de 1919, que fijaban el interés legal en 1%, no menos cierto es, que en modo alguno dicha disposición legal derogó el artículo 1153 del Código Civil, que establece los referidos intereses moratorios; que, conforme al mencionado texto legal: "En las obligaciones que se limitan al pago de cierta cantidad, los daños y perjuicios que resulten del retraso en el cumplimiento, no consisten nunca sino en la condenación a los intereses señalados por la ley; salvo las reglas particulares del comercio y de las finanzas. Deben abonarse estos daños y perjuicios, sin que el acreedor esté obligado a justificar pérdida alguna. No se deben, sino desde el día de la demanda, excepto en los casos en que la ley las determina de pleno derecho"; que dicho interés moratorio tiene la finalidad de reparar al acreedor de una suma de dinero por los daños ocasionados por el retardo en su ejecución, sea como consecuencia de la devaluación de la moneda a través del tiempo, la indisponibilidad ocasionada y los costos sociales que esto implica, o por cualquier otra causa no atribuible al beneficiario de la sentencia; que no es razonable concluir que la derogación de una norma que se limitaba a fijar la tasa de interés legal y tipificaba el delito de usura, implica la abrogación extensiva del reconocimiento legal al derecho que tiene el acreedor de una suma de dinero a ser indemnizado por la demora de su deudor, ya que, de aplicarse esta concepción se generaría un estado de inequidad y una distorsión de las relaciones contractuales entre el deudor y el acreedor en este tipo de obligaciones; que, en efecto, en estas circunstancias el deudor de una suma de dinero no tendría ningún incentivo para cumplir oportunamente

su obligación, mientras que el acreedor se vería injustamente perjudicado por la morosidad de su deudor.²²⁴

22) Ha sido juzgado, además, que el artículo 24 del Código Monetario y Financiero dispone que: “Las operaciones monetarias y financieras se realizarán en condiciones de libre mercado. Las tasas de interés para transacciones denominadas en moneda nacional y extranjera serán determinadas libremente entre los agentes del mercado”; que de la aplicación combinada del artículo 1153 del Código Civil y del texto legal antes transcrito, se desprende que en las obligaciones de pago de suma de dinero en las que las partes hayan previsto el pago de un interés lucrativo, un interés moratorio para el caso de incumplimiento, o cualquier tipo de cláusula penal, el juez apoderado debe aplicar exclusivamente el interés convenido, ya que su finalidad es precisamente resarcir al acreedor por los daños ocasionados por la demora del deudor o por la devaluación de la moneda en el transcurso del tiempo, sin acumularlo con ningún otro tipo de interés o indemnización, para tampoco incurrir en un exceso injusto a favor del acreedor; que en cambio, cuando se trata de obligación de pago de sumas de dinero en las que las partes no han pactado ningún interés moratorio para el retardo en su cumplimiento, como sucede en el caso de la especie, el juez está obligado a fijar dicho interés de la manera más objetiva y razonable posible, en aplicación de las disposiciones del artículo 4 del Código Civil, que lo mandan a juzgar no obstante silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley, cuestión esta que fue establecida en la doctrina jurisprudencial de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en la sentencia del 19 de septiembre de 2012, en cuya decisión se juzgó que el interés moratorio puede ser establecido objetivamente por el juez a partir de los reportes sobre indicadores económicos y financieros que realiza el Banco Central de la República Dominicana, con relación a las tasas de interés activas del mercado financiero, siempre tratando de no superar aquellas, en razón de que, de conformidad con el artículo 22 del Código Monetario y Financiero, dicha entidad estatal es la encargada de publicar oficialmente las estadísticas económicas, monetarias y financieras de la nación y además, porque los promedios de las tasas activas que el Banco Central de la República Dominicana publica a partir de los datos que le son suministrados por las entidades de

224 SCJ, 1ra. Sala núm. 89, 31 de agosto de 2018. B. J. 1293

intermediación financiera del país, representan, de manera consolidada, las tasas de interés establecidas de manera libre y convencional por los actores del mercado en ejecución de lo establecido por el artículo 24 del Código Monetario y Financiero.²²⁵

23) Por tal motivo, la corte *a qua* no incurrió en ningún vicio al fijar intereses a favor de la demandante original, en virtud de la facultad soberana reconocida a los jueces de fondo por la jurisprudencia nacional al tenor de los artículos 4 y 1153 del Código Civil de fijar intereses moratorios; que, en esa virtud, procede desestimar el medio examinado.

24) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

25) Toda parte que sucumba deberá ser condenado al pago de las costas del procedimiento, al tenor de lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 4, 5, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 141 del Código de Procedimiento Civil; 4, 1153, 1315 y 1384 del Código Civil; 22, 24, 90 y 91 del Código Monetario y Financiero;

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación incoado por Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), contra la sentencia civil núm. 026-02-2017-SCIV-00809, dictada en fecha 14 de NOVIEMBRE de 2017, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte

225 SCJ, 1ra. Sala núm. 89, 31 de agosto de 2018. B. J. 1293

de Apelación del Distrito Nacional, por las motivaciones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Fior Elena Campusano y Julio César Liranzo Montero, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 62

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 18 de octubre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
Abogado:	Lic. Bienvenido E. Rodríguez.
Recurrido:	Nelson Manuel Díaz Rosario.
Abogados:	Licdos. Luis Mena Tavarez y Alexander Peña Mejía.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente en funciones de la Primera Sala, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **12 de NOVIEMBRE de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Sabana Larga, casi esquina calle Lorenzo,

sector Los Minas, Santo Domingo Este, representada por su gerente general Luis Ernesto de León, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1302491-3, domiciliado y residente en el Distrito Nacional, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Bienvenido E. Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1128204-2, con estudio profesional abierto en la calle José Andrés Aybar Castellanos núm. 130, esquina Alma Máter, edificio II, suite 301, sector El Vergel, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida el señor Nelson Manuel Díaz Rosario, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0296376-6, domiciliado y residente en la calle 36 núm. 47, Villas Agrícolas, Distrito Nacional, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Luis Mena Tavarez y Alexander Peña Mejía, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0417146-7 y 047-0051096-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Máximo Gómez esquina José Contreras, plaza Royal, local 205, segundo nivel, Gazcue, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 545-2017-SSEN-00417, dictada en fecha 18 de octubre de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: RECHAZA en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto de manera principal y de carácter general por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., (EDEESTE), y ACOGE parcialmente el recurso de apelación incidental interpuesto por el señor Nelson Manuel Díaz Rosario, ambos en contra de la sentencia civil núm. 01367/2016, expediente núm. 549-2013-01563, de fecha 22 de diciembre del año 2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, a propósito de una demanda en reparación de daños y perjuicios, conforme los motivos ut supra expuestos, en consecuencia: **SEGUNDO:** MODIFICA el ordinal primero de la sentencia impugnada para que en lo adelante diga de la siguiente manera: Primero: En cuanto al fondo ACOGE en parte en cuanto al fondo la indicada demanda y en consecuencia CONDENA a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., (EDEESTE), a pagar a favor del señor Nelson Manuel Díaz Rosario, la suma de Trescientos Cincuenta Mil

*Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$350,000.00), como justa indemnización por los daños materiales y morales sufridos, en virtud de los motivos anteriormente expuestos. **TERCERO:** CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia recurrida, **CUARTO:** CONDENA a la parte recurrente principal Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., (EDEESTE), al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los Lcdos. Luis Mena Tavarez y Alexander Peña Mejía, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 24 de NOVIEMBRE de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 14 de diciembre de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen del procurador general de la República, de fecha 3 de abril de 2018, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 5 de febrero de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presente los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia comparecieron los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 156-97, que modifica la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE) y como parte recurrida Nelson Manuel Díaz Rosario. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: a) que en fecha 27 de octubre de 2012 producto de un alto voltaje se dañaron varios electrodomésticos propiedad del señor Nelson Manuel Díaz Rosario, que estaban dentro de su vivienda; b) que en ocasión de dicho accidente, el señor Nelson Manuel Díaz Rosario

interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), sustentada en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada prevista en el artículo 1384, párrafo 1ro., del Código Civil; c) que dicha demanda fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia civil núm. 01367/2017, de fecha 22 de diciembre de 2016, resultando la parte demandada condenada al pago de la suma de RD\$200,000.00 a favor de la parte demandante como reparación por los daños y perjuicios materiales que le fueron causados; d) que el indicado fallo fue recurrido en apelación principal por la hoy recurrente y de manera incidental por el hoy recurrido, dictando la corte la sentencia ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó el recurso de apelación principal y acogió parcialmente el recurso de apelación incidental, aumentando el monto de indemnización a la suma de RD\$350,000.00 por los daños ocasionados.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los medios de casación siguientes: **Primero:** violación al legítimo derecho de defensa; **Segundo:** violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercero:** violación del principio de la inmutabilidad del litigio; **Cuarto:** arrogamiento de facultades y por aplicación errónea de los artículos 1384 del Código Civil; **Quinto:** falta de base legal.

3) En el desarrollo de todos los medios de casación, reunidos para su examen por la similitud de sus argumentos y estrecha vinculación, la recurrente aduce, en síntesis, que la corte *a qua*, en la sentencia impugnada, faltó a su deber de garantizar una tutela judicial efectiva por mal aplicar las disposiciones de los artículos 1315, 1384, 1732 y 1733 del Código Civil, así como de la Ley núm. 125-01 General de Electricidad y su reglamento, en el sentido de que no se percató que el corto circuito se produjo a lo interno de la vivienda, y no en las líneas de Edeeste, cuya responsabilidad llega hasta el punto de entrega de la energía eléctrica, es decir, hasta el contador, y a partir de ahí es responsabilidad de los usuarios, quienes también son responsables de los deterioros de los edificios que poseen; y, además, por no aplicar las disposiciones de la ley de electricidad que establecen que las reclamaciones surgidas en ocasión de un contrato de suministro de energía deben llevarse por la vía administrativa. Que los recurridos no probaron la causa del hecho ni que la guarda de los cables

la tenía la recurrente, pues tanto el Estado como las Edes y los usuarios son guardianes de la energía eléctrica en determinadas circunstancias establecidas en la ley. Aduce también la recurrente, que la alzada no respondió su pedimento de incompetencia, incurriendo así en omisión de estatuir. Finalmente, denuncia la recurrente que la indemnización fue aumentada sin brindar motivación al respecto.

4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada sosteniendo que, contrario a lo manifestado por la recurrente, la Ley núm. 125-01 General de Electricidad establece en su artículo 431 que la evaluación de las indemnizaciones por daños y perjuicios será competencia de los tribunales ordinarios. Que el recurrido agotó los procedimientos administrativos pertinentes antes de interponer la demanda en responsabilidad civil. Que la corte *a qua* sí valoró las pruebas y motivó su decisión, determinando que la causa del incendio fue un alto voltaje y que la guarda de la energía eléctrica la tenía la recurrente.

5) Sobre estos aspectos la sentencia impugnada se fundamenta en los siguientes motivos: “Que del estudio de los documentos que componen el expediente este tribunal de Alzada ha podido determinar, que mediante informe de fecha 31 de Enero del año 2013 rendido por la Superintendencia de Electricidad con motivo de una solicitud de certificación hecha por el señor NELSON MANUEL DÍAZ ROSARIO, con motivo del evento ocurrido en fecha 27 de Octubre del año 2012, estableciendo que había reportado el evento a EDEESTE, y la empresa le había proporcionado el número de reporte 121311, mediante el cual PROTECOM pudo determinar que en el sector, en la fecha señalada, ocurrió una avería consistente en el aislamiento de un conector primario (jumper) que fue resuelta por técnicos al servicio de EDEESTE. Sin embargo, la Superintendencia determinó que el evento en cuestión sucedió al producirse el aislamiento de un conector primario (jumper) en la red eléctrica, cuya responsabilidad recae en la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDEESTE). (...) Que no es un hecho controvertido en la causa que la entidad encargada del servicio eléctrico de la zona es la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE S.A., (EDEESTE), por lo que ha quedado establecido que ésta es la guardiana de la cosa, al tener el uso, control y dirección del bien que ha causado el daño es decir “la energía eléctrica”, que ocasionó daños materiales en la residencia del recurrido, por lo que existe por consiguiente una presunción de responsabilidad a su cargo,

razón por la que fue demandada en primer grado, correspondiéndole probar la existencia de una de las causas ajenas, liberatorias o eximentes de la responsabilidad, lo que no hizo, sino que simplemente objetó las pruebas aportadas por el entonces demandante, sin aportar ninguna en contrario, siendo ineficaz la emisión de la simple tesis de que no ha incurrido en falta y que no era la que tenía bajo su cuidado las instalaciones propiedad del señor NELSON MANUEL DIAZ ROSARIO, por lo que este Tribunal entiende que es obligación de la entidad demandada responder por los daños ocasionados por la cosa que está bajo su cuidado”.

6) Conforme al criterio sentado por esta Sala, las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por el fluido eléctrico están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el daño causado por las cosas inanimadas establecida en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil las cuales se fundamentan en dos condiciones esenciales: a) que la cosa debe intervenir activamente en la realización del daño, es decir, que esta intervención produzca el daño; y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián²²⁶ y que no es responsable la empresa eléctrica si no se prueba la participación activa de la corriente eléctrica²²⁷; por lo que corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente²²⁸ y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

7) En el presente caso, el análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que para establecer la participación activa de la cosa en la ocurrencia de los hechos y llegar a la conclusión de que Edeeste, había comprometido su responsabilidad civil, la corte *a qua* valoró las pruebas sometidas a su consideración, en especial el informe emitido por la Superintendencia de Electricidad, de cuya ponderación pudo determinar

226 SCJ 1ra Sala núm. 25, 13 junio 2012, B.J. 1219 y SCJ 1ra Sala núm. 29, 20 noviembre 2013, B.J. 1236.

227 SCJ 1ra Sala núm. 43, 29 enero 2014, B.J. 1238.

228 SCJ 1ra Sala núm. 840, 25 septiembre 2019, Boletín inédito (Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR) vs. Clara del Rosario y Alba Neida Medina)

que el evento sucedió por el aislamiento de un conector primario (jumper) en la red eléctrica, cuya responsabilidad recae en la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), quedando así descartado el alegato de que no se probó la causa del hecho ni la guarda de la cosa; que ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba, así como que esa valoración constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización²²⁹, la que no se verifica en el presente caso, puesto que la corte *a qua* ponderó con el debido rigor procesal los documentos sometidos a su escrutinio, otorgándoles su verdadero sentido y alcance, sin incurrir en ningún tipo de desnaturalización.

8) De igual forma, la corte *a qua* validó que la recurrente es la encargada de la distribución del servicio eléctrico en la zona donde sucedió el evento; sobre este último aspecto, cabe resaltar que esta Corte de Casación ha sido del criterio constante de que es posible que los jueces de fondo acrediten la guarda del tendido eléctrico causante del daño en virtud de las disposiciones de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, toda vez que la zona de concesión es determinada y otorgada por el Estado y, en estos casos, una simple verificación de la zona geográfica en que ocurrió el hecho permitirá a los tribunales determinar cuál de las empresas distribuidoras es la guardiana de los cables del tendido eléctrico que ocasionaron los daños²³⁰.

9) Si bien la recurrente alega que el hecho se produjo en el interior del inmueble y que por tanto no tenía la guarda del fluido eléctrico, ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que en principio las distribuidoras de electricidad solo son responsables por los daños ocasionados por la electricidad que fluye a través de sus cables e instalaciones, mientras que el usuario es responsable por los daños ocasionados desde el punto de entrega de la misma, ya que a partir de allí la electricidad pasa a sus instalaciones particulares cuya guarda y mantenimiento le corresponden. No obstante, las empresas distribuidoras de electricidad son responsables

229 SCJ, 1ra. Sala núm. 131, 18 de marzo de 2020. B. J. 1312

230 SCJ 1ra. Sala núm. 0899/2020, 26 agosto 2020, Boletín inédito.

por los daños ocasionados por el suministro irregular de electricidad, sin importar que estos tengan su origen en sus instalaciones o en las infraestructuras internas de los usuarios del servicio, ya que conforme al artículo 54 literal c de la Ley 125- 01, las distribuidoras estarán obligadas a garantizar la calidad y continuidad del servicio²³¹.

10) Respecto del alegato de que debieron agotarse los procedimientos administrativos consagrados en la Ley 125-01 General de Electricidad previo a interponer la demanda en responsabilidad civil, es necesario resaltar que el artículo 121 de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, creó la Oficina de Protección al Consumidor de Electricidad, la cual, bajo la dirección de la Superintendencia de Electricidad, tiene la función de atender y dirimir sobre los reclamos de los consumidores de servicio público frente a las facturaciones, mala calidad de los servicios o cualquier queja motivada por excesos o actuaciones indebidas de las empresas distribuidoras de electricidad; que, por otra parte, el artículo 494 del Reglamento para la aplicación de dicha Ley, modificado por el párrafo V del artículo 22 del Decreto núm. 749-02, establece: “En caso de que la empresa de Distribución suspenda el servicio eléctrico basado en falta de pago, si el usuario tiene las documentaciones de estar al día en sus responsabilidades, la empresa deberá compensar los daños y perjuicios causados con tres (3) veces el valor por el cual la empresa tomó la determinación. En caso de que la empresa de Distribución suspenda el suministro a un cliente o usuario titular por cualquier otra causa indebida, la empresa de Distribución deberá indemnizar al cliente o usuario titular perjudicado por dicho error con el equivalente a diez (10) veces el monto de su última facturación o el monto cobrado indebidamente”.

11) Del estudio del contenido de las disposiciones legales antes transcritas, puede comprobarse, que las mismas se refieren a las funciones y la potestad que tiene el organismo de PROTECOM, de imponer sanciones administrativas contra las distribuidoras de electricidad, cuando estas incurran en exceso en el ejercicio de sus funciones administrativas frente a los usuarios, o brinden a estos servicios defectuosos, sin embargo, ha sido juzgado por esta Sala que en modo alguno puede inferirse que dichos artículos abrogan o suprimen la competencia conferida por la ley a los tribunales jurisdiccionales de derecho común, para el conocimiento de

231 SCJ 1ra. Sala núm. 651, 7 de junio 2013. B. J. 1231

las acciones interpuestas por los usuarios, cuando entiendan que sus derechos han sido lesionados como consecuencia de una violación a la ley irrogada por las distribuidoras de electricidad²³².

12) Sobre la denuncia de que la corte *a qua* omitió estatuir sobre el pedimento de incompetencia que hizo la recurrente, fundamentado en que la vía correspondiente para dilucidar la demanda era la administrativa, cabe precisar que ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, que es de principio que los jueces solo están obligados a contestar las conclusiones explícitas y formales que las partes exponen de manera contradictoria o reputada contradictoria en estrados, sean estas principales, subsidiarias o incidentales, mediante una motivación suficiente y coherente, habida cuenta de que son dichos pedimentos los que regulan y circunscriben la facultad dirimente de los jueces, quienes no están obligados a dar motivos específicos sobre todos y cada uno de los argumentos propuestos por las partes, sobre todo cuando los motivos adoptados en la decisión responden de manera implícita los medios que se invocan. Que la omisión de contestar determinados argumentos secundarios por parte de los jueces no puede ser asimilado a una omisión de estatuir o falta de base legal, especialmente si lo que ha sido fallado y correctamente motivado decide, por vía de consecuencia, los argumentos respecto de los cuales se alega la omisión de estatuir²³³; que según se constata en el acto 323-2017 de fecha 12 de abril de 2017, documento aportado en casación por la recurrente, contenido de notificación de sentencia y recurso de apelación, no se verifica que éste haya concluido formalmente, principal o subsidiariamente, solicitando la incompetencia del tribunal, sino que se trató de un argumento secundario que quedó implícitamente respondido en el cuerpo de la sentencia impugnada, pues la corte *a qua*, como es su obligación, valoró su competencia para conocer del recurso y de la demanda antes de valorar el fondo del asunto.

13) En cuanto al aspecto de que la corte *a qua* no motivó la indemnización fijada ni explicó las razones por las que la aumentó, resulta necesario señalar que en la especie, según se desprende de la sentencia

232 SCJ, 1ra Sala núm. 175, 29 de marzo de 2017. B. J. 1276

233 SCJ, 1ra. Sala núm. 184, 24 de febrero de 2021. B. J. 1323

impugnada, los daños acreditados son de índole material y, al respecto, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que en cuanto a los daños, el artículo 1149 del Código Civil, consagra que: los daños y perjuicios a que el acreedor tiene derecho, consisten en cantidades análogas a las pérdidas que haya sufrido y a las ganancias de que hubiese sido privado; es decir, que el perjuicio material en este tipo de casos puede resultar tanto de la proporción del valor de la cosa deteriorada o destruida (pérdidas emergentes), como de la ganancia que legítimamente pudo haber dejado de recibir (lucro cesante)²³⁴. En este orden, el lineamiento constante y actual de la jurisprudencia se encamina a establecer que los jueces deben dar motivos pertinentes y adecuados para la evaluación de los daños materiales y especificar cuál fue el perjuicio sufrido, encontrándose en la obligación de apreciar la pérdida económica derivada de los hechos desenvueltos y, en caso de que no existan elementos que permitan establecer su cuantía, la jurisdicción de fondo tiene la facultad de ordenar la liquidación por estado conforme a los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil²³⁵.

14) Conforme se advierte, la sentencia impugnada hace una relación detallada de los daños sufridos como consecuencia del accidente eléctrico, fundamentada en las facturas depositadas, cuyo resultado se encuentra contenido en las condenaciones y sobre todo motivando en base a dichas pruebas la existencia del daño material.

15) En ese sentido, del análisis del fallo impugnado, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia verifica que la Corte *a qua* estableció la suma de RD\$350,000.00 para la reparación global de los daños, justificándolo de la manera siguiente: “Que esta Corte entiende que la suma concedida por la Jueza a-quo se queda corta e insuficiente para resarcir el daño causado al demandante, toda vez que, según factura de fecha 23/07/2012, emitida por Plaza Lama se evidencia que el DVD LG MULTI-ZONA con un costo de RD\$2,165.00; factura no. 0429 de fecha 25/10/2012, fueron llevado con motivo de reparación 1 trafonda por la suma de RD\$3,000; 1 oxlola por la suma de RD\$ 1,200; 1 base 10mf por la suma de RD\$200; 20 mofa por la suma de RD\$600, mano de obra RD\$1,000, siendo la

234 SCJ, 1ra. Sala núm. 295, 30 de septiembre de 2020. B. J. 1318

235 SCJ 1ra. Sala núm. 158, 25 noviembre 2020, 2020, B.J. 1320

suma total de RD\$6,000.00; factura de fecha 27 de Octubre del año 2012 fueron llevado con motivo de reparación 1 nevera Whirlpool por la suma de RD\$6,550; 1 cambio de tarjeta por la suma de RD\$2,350; 1 cambio de motor por la suma de RD\$2,350; 1 cambio de bombillo de la misma por la suma de RD\$90.00; mano de obra RD\$2,950.00; 1 aire Whirlpool de 12,000 btu por la suma de RD\$2,950; 1 cambio de tarjeta RD\$900; 1 cambio de motor auto Swing RD\$900, mas manos de obra RD\$1,850, para un total de RD\$18,896.4; factura de fecha 18 de Agosto del año 2013 con motivo de reparación 1 Tv 29.32 Lk RD\$28,500, es por ello que esta alzada es de criterio de que debe ser aumentado el monto condenatorio otorgado por la Jueza de primer grado”.

16) En el presente caso, si bien la jurisdicción *a qua* se fundamentó en las facturas pagadas por el recurrido para la reparación de los equipos afectados producto del evento para fijar el monto de la indemnización por el daño material, realizando así una evaluación *in concreto*, esta Sala constata que el monto retenido es muy superior a los daños acreditados, sin que se identifique un desarrollo motivacional suficiente para hacer bastar por sí misma a la sentencia y despejar toda duda sobre arbitrariedad de la misma.

17) En ese orden de ideas, de los vicios denunciados por la recurrente en su memorial de casación, esta Sala comprueba que únicamente está presente el de falta de motivación de la indemnización fijada, razón por la cual procede acoger este aspecto y casar la sentencia exclusivamente por ello.

18) En virtud del artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

19) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 4, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; Ley 125-01 General de Electricidad y su reglamento; 1315 y 1384 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 545-2017-SEEN-00417, dictada en fecha 18 de octubre de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, exclusivamente en el aspecto sobre la motivación de la indemnización fijada, en consecuencia, retorna la causa y a las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SEGUNDO: RECHAZA en los demás aspectos el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE).

TERCERO: COMPENSA el pago de las costas.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 63

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 8 de agosto de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Santa Martha Reyes Peña y Erid Gelbis Peña Matos.
Abogado:	Lic. Manuel De Jesús Matos Hernández.
Recurrido:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana).
Abogados:	Licdos. Fredan Rafael Peña Reyes, Héctor Reynoso y Garibaldi Rufino Aquino Báez.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente en funciones de la Primera Sala, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **12 de NOVIEMBRE de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Santa Martha Reyes Peña y Erid Gelbis Peña Matos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 069-0007460-7 y 069-0001591-5, respectivamente, domiciliados y residentes en la provincia de Pedernales, quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Manuel De Jesús Matos Hernández, titular de la cédula de identidad y electoral núm.

069-0003145-8, con estudio profesional abierto y permanente en la calle 27 de febrero, núm. 23, provincia de Pedernales, y domicilio *ad hoc* en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

En este proceso figura como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana), sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes dominicanas que rigen la materia, con su domicilio social ubicado en la avenida Tiradentes esquina Carlos Sánchez y Sánchez, edificio Torre Serrano, del sector ensanche Naco, representada por su administrador gerente general señor Radhames del Carmen Mariñez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0606676-4, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Fredan Rafael Peña Reyes, Héctor Reynoso y Garibaldi Rufino Aquino Báez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0093034-3, 001-1315437-1 y 010-0102881-8 respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Rafael Augusto Sánchez, núm. 17, plaza Saint Michell, *suite* 103, primer nivel, Distrito Nacional, y con domicilio *ad-hoc* en la oficina de su representada.

Contra la sentencia civil núm. 2017-00057, dictada por la Cámara Civil, Comercial y Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 8 de agosto de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, Edesur Dominicana, a través de sus abogados legalmente constituidos Licdos. Héctor Reynoso y Fredan Rafael Peña Reyes, y en consecuencia REVOCA la sentencia civil, marcada con el No. 250-2016-SCIV-00046, de fecha Dieciocho (18) del mes de Julio del año dos mil Dieciséis (18/07/2016), expediente No. 250-2015-00118, emitida por el Juzgado Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, por los motivos anteriormente citados. SEGUNDO:* *Condena a la parte recurrida los señores Santa Martha Reyes Peña y Erid Gelbis Peña Matos, al pago de las costas del presente recurso, con distracción a favor y provecho de los abogados de la parte recurrente Licdos. Héctor Reynoso y Fredan Rafael Peña Reyes, quienes afirman haberlas avanzados en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 9 de febrero de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 22 de NOVIEMBRE de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del procurador general de la República, de fecha 5 de febrero de 2019, donde expresa que procede rechazar el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 18 de marzo de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 156-97, que modifica la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como partes recurrentes Santa M. Reyes Peña y Erid Gelbis Peña Matos y, como parte recurrida Edesur Dominicana S.A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, es posible establecer lo siguiente: a) Santa M. Reyes Peña y Erid Gelbis Peña Matos, interponen una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la Empresa de Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur), aduciendo que un cortocircuito causó un incendio en su casa, destruyendo la misma y sus ajuares; b) del indicado proceso resultó apoderado el Juzgado Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, en cuya instrucción fue emitida la sentencia núm. 250-2016-SCIV-00046 de fecha 18 de julio de 2016, mediante la cual acogió la demanda en daños y perjuicios intentada, condenando a la Empresa de Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur) al pago de una indemnización de un millón setecientos mil de pesos (RD\$ 1,700,000.00) en provecho de los demandantes originales, Santa M. Reyes Peña y Erid Gelbis Peña Matos; c) no conforme con la decisión, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S.A. (Edesur),

interpuso recurso de apelación, siendo acogido por los motivos dados en la sentencia civil núm. 2017-00057, de fecha 8 de agosto de 2017, ahora impugnada en casación, revocando la decisión de juicio.

2) La parte recurrente invoca los medios de casación siguientes: **Primer medio:** La no valoración del artículo 443 y 1033 del Código de Procedimiento Civil en cuanto a la caducidad del recurso; **Segundo medio:** La no valoración del acta emitida por el Cuerpo de Bomberos de Pedernales en fecha 12 de octubre de 2015.

3) En el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente aduce, en síntesis, que la alzada no se valoró las disposiciones contenidas en los artículos 443 y 1033 del Código de Procedimiento Civil en cuanto a la caducidad del recurso, ya que mediante el acto núm. 222/2016 de fecha 2 de septiembre de 2016, Santa M. Reyes Peña y Erid Gelbis Peña Matos notificaron la sentencia civil núm. 250-2016-SCIV-00046, de fecha 18 de julio de 2016, emitida por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, pero que Edesur interpuso recurso de apelación en fecha 3 de octubre de 2016, mediante el acto núm. 729/2016.

4) La parte recurrida no articuló medio de defensa alguno sobre dicho aspecto.

5) Sobre el particular, la sentencia impugnada estableció lo siguiente: “Respecto a la fundamentación legal propuesta en el incidente, la parte recurrida ha hecho mención al artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, el cual establece que: (...); De lo cual se colige que, este tribunal al examinar el medio incidental ha podido verificar que los abogados de parte recurrida mediante el acto No. 222/2016 de fecha 02 de Septiembre del año 2016 de la ministerial Rosario Feliz Castillo, Alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales por ese medio notifica a la recurrente, la Sentencia Civil No. 250-2016-SCIV-00046 de fecha 18 de Julio del año 2016, objeto del presente recurso de apelación y mediante el señalado acto No. 729/2016, de fecha Tres (03) del mes de octubre del año dos mil dieciséis (03/10/2016), la recurrente interpone apelación, por lo que al transcurrir un mes y un día, resultando que dicho plazo es franco en virtud del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, en tal sentido, dicho incidente presentado por la parte recurrida, debe ser rechazado por improcedente y mal fundado, ya que dicho recurso fue interpuesto dentro del plazo de ley”.

6) De conformidad con el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, el término para apelar es de un mes tanto en materia civil como en materia comercial. Cuando la sentencia sea contradictoria por aplicación de los artículos 149 y siguientes, el término se contará desde el día de la notificación de la sentencia a la persona condenada o a su representante o en el domicilio del primero.

7) Asimismo, el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil establece lo siguiente: “El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio. Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de las distancias. Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo en un día completo. Si fuere feriado el último día de plazo, éste será prorrogado hasta el siguiente”.

8) El examen del fallo impugnado revela que la corte *a qua* verificó que los abogados de la parte hoy recurrente, mediante el acto núm. 222/2016 de fecha 2 de septiembre de 2016 notificaron a Edesur, la sentencia civil núm. 250-2016-SCIV-00046 de fecha 18 de Julio de 2016, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, y que mediante el acto núm. 729/2016, de fecha 3 de octubre de 2016, Edesur interpone apelación, es decir, al término de un mes y un día; que de conformidad con el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, que establece que dicho plazo es franco, es decir, que no se toma en cuenta el día en que se produce la notificación ni el día en que vence dicho plazo, es evidente que el referido recurso fue interpuesto en tiempo hábil, y para ello, dicha alzada oportunamente valoró las disposiciones legales que rigen el proceder cuestionado por los recurrentes; por lo que procede rechazar el medio de casación examinado.

9) En el desarrollo de su segundo medio de casación, la parte recurrente alega en síntesis que la corte *a qua* al momento de valorar las pruebas no tomo en consideración que la certificación emitida por el

cuerpo de bomberos de Pedernales de fecha 12 de octubre de 2015, se limitó a expresar que después de sofocar el incendio se procedió de rigor, y sin especificar que método científico utilizó en la investigación concluyó que el suceso fue provocado por un corto circuito al interno de la vivienda

10) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada aduciendo que la alzada sí ponderó, con un verdadero sentido, las pruebas aportadas, especialmente la certificación del Cuerpo de Bombero de la provincia de Pedernales de fecha 12 de octubre de 2015, mediante la cual se determinó que el incendio fue provocado por un corto circuito interno en la vivienda.

11) En cuanto a lo denunciado, la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “En tal sentido, esta alzada ha establecido que, si bien es cierto que, la parte recurrente alude en sus pretensiones del fondo de su recurso, “que la Ley 125-07 en su artículo 94, expone: Las instalaciones particulares de cada suministro deberán iniciarse en el punto de entrega de la electricidad por el concesionario, siendo a cargo del usuario su proyecto, ejecución, operación y mantenimiento; y el artículo 429 del reglamento de aplicación de la precitada ley, expone: El cliente o usuario titular es responsable del mantenimiento de las instalaciones interiores o particulares de cada suministro, que comienzan en el punto de entrega de la electricidad, por la empresa de Distribución”, y que en los supra indicados hechos, el cuerpo de bomberos de Pedernales ha dictaminado en su informe, que el incendio fue causado por un corto circuito interno, con lo cual se confirma que el corto circuito sucedió en el interior de la vivienda sin establecerse la causa real del mismo, por lo que el guardián de la cosa en dicho lugar es el propietario. (...) Que conforme con la teoría de la causalidad adecuada aplicable a nuestros tribunales cuando se produce un determinado evento se debe determinar con precisión la causa principal del evento para determinar la falta y el responsable y en el caso de la especie conforme con el informe del cuerpo de bomberos de Pedernales, la causa fue un corto circuito interno, lo que constituye una negligencia de la parte recurrida, que no puede generar responsabilidad a la parte recurrente a menos que se probara el alto voltaje en la electricidad”.

12) De la revisión del fallo impugnado, esta Corte de Casación comprueba que la alzada tuvo a la vista varios elementos probatorios, entre

los que se destacaban el acta de incendio, emitida por el Cuerpo de Bomberos de Pedernales, de fecha 12 de octubre de 2015, que establecía que: “Siendo aproximadamente las 10:30AM del día 10/10/2015. Recibimos un aviso de un incendio, en el Callejón H No. 17 Barrio Alcoa en esta Ciudad de Pedernales, procedimos de inmediato a dicha dirección dando salida a la unidad B5 comandada por el Teniente Coronel Santo Nixon Santana, eh otros Bomberos; la casa es propiedad del señor Erid Gelbis Pérez Matos, Cédula No. 069-0001591-5, después de sofocar el incendio se procedió a la investigación de rigor y se dictamino que se provocó por un corto circuito interno en la vivienda; terminamos aproximadamente a las 11:30AM”. De dicha documentación la corte concluyó que el hecho generador del incendio lo fue un corto circuito interno, que constituye una negligencia de los demandantes, que no puede generar responsabilidad a Edesur a menos que se probara el alto voltaje en la electricidad.

13) Sobre el particular, el artículo 429 del Reglamento para la Aplicación de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, del 26 de julio de 2001, modificada por la Ley núm. 186-07, del 6 de agosto de 2007, establece que “El Cliente o Usuario Titular es responsable del mantenimiento de las instalaciones interiores o particulares de cada suministro, que comienzan en el punto de entrega de la electricidad por la Empresa de Distribución. Del mismo modo, el Cliente o Usuario Titular se compromete a notificar a la Empresa de Distribución toda modificación realizada en su instalación que, en forma visible, afecte las condiciones en que se presta el servicio establecidas en su contrato. La Empresa de Distribución no se responsabiliza por los daños en las instalaciones del Cliente o Usuario Titular o en las de terceros que puedan derivarse en incumplimiento de la disposición contenida en el artículo anterior. Asimismo, el Cliente o Usuario Titular es responsable de los daños en las instalaciones afectadas que sean propiedad de la Empresa de Distribución. La Empresa de Distribución es responsable de los daños ocasionados a las instalaciones propias y artefactos eléctricos de los clientes y usuarios que se originen por causas atribuibles a las Empresas de Distribución”.

14) Del estudio de fallo impugnado se establece que la corte *a qua* comprobó que en el presente caso la causa eficiente del siniestro causante del daño fue un corto circuito en el interior de la vivienda, conforme consta en la certificación, emitida por el Cuerpo de Bomberos de Pedernales, de fecha 12 de octubre de 2015; en sentido, en lo referente a los

cuestionamientos realizados sobre dicho documento, es preciso señalar, que de conformidad con el Reglamento General de los Bomberos núm. 316-06, de fecha 28 de julio de 2006, el Cuerpo de Bomberos es el órgano encargado de la prevención, combate, y extinción de incendios; que dentro de sus competencias se encuentra la realización de inspecciones técnicas y emitir informes sobre las condiciones de seguridad en espacios públicos comerciales o privados.

15) De lo anterior resulta, que el hecho de que en la certificación expedida por el Cuerpo del Bombero de la provincia de Pedernales, no se indique en virtud de cuáles elementos o que método fue utilizado por dicha institución para llegar a la conclusión de que el siniestro tuvo su origen en el interior de la vivienda de los ahora recurrentes, no es razón para invalidar la certificación toda vez que las declaraciones emitidas en el referido informe tienen en principio una presunción de certeza, que debe ser destruida mediante prueba en contrario, lo que no ocurrió en la especie.

16) Que en las circunstancias expuestas, la corte *a qua* al no retener la responsabilidad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., y consecuentemente revocar la sentencia del tribunal de juicio, no incurrió en las violaciones denunciadas, por lo que el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

17) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

18) Que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre

Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1315 y 1384 del Código Civil; 443 y 1033 del Código de Procedimiento Civil; y 425 y 429 del Reglamento para la Aplicación de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, del 26 de julio de 2001, modificada por la Ley núm. 186-07, del 6 de agosto de 2007.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Santa M. Reyes Peña y Erid Gelbis Peña Mato, contra la sentencia civil núm. 2017-00057, dictada por la Cámara Civil, Comercial y Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 8 de agosto de 2017, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Lcdos. Fredan Rafael Peña Reyes, Héctor Reynoso y Garibaldi Rufino Aquino Báez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 64

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 24 de octubre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (Edenorte).
Abogados:	Licdos. Ricardo Alfonso García Martínez y Enmanuel Alejandro García Peña.
Recurridos:	Rafael Antonio Abreu y Jonathan Acosta Mena.
Abogados:	Lic. Manuel de Jesús Abreu Rodríguez y Licda. Karina M. Valkenberg C.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente en funciones de la Primera Sala, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **12 de NOVIEMBRE de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (EDENORTE), sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana,

con domicilio social en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74, Santiago de Los Caballeros, representada por su administrador gerente general Julio Cesar Correa Mena, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en Santiago de Los Caballeros, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Ricardo Alfonso García Martínez y Enmanuel Alejandro García Peña, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0113308 y 047-0192256-1, con estudio profesional abierto en la calle Colon esquina Mella, núm. 26-A, La Vega, y domicilio *ad hoc* en la calle José Brea Peña núm. 7, ensanche Evaristo Morales, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Rafael Antonio Abreu y Jonathan Acosta Mena, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 048-0004286-5 y 047-0109684-5, domiciliados y residentes en Los Arroces, s/n, Cabilma Clara, municipio de Bonao, Monseñor Nouel; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Manuel de Jesús Abreu Rodríguez y Karina M. Valkenberg C., titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 048-0010757-7 y 001-1612216-9, con estudio profesional abierto en la avenida Dr. Pedro A. Columna núm. 41-A, municipio de Bonao, Monseñor Nouel.

Contra la sentencia núm. 204-2016-SEN-00224, dictada en fecha 24 de octubre de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

Primero: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (EDENORTE), contra la sentencia civil No. 742-2015, dictada en fecha veintinueve (29) del mes de julio del año dos mil quince (2015), por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, por los motivos antes expuestos, en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **Segundo:** CONDENA a la recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (EDENORTE), al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de la abogada de los recurridos la Licenciada Karina M. Valkenberg C., quien afirma estarlas avanzando en tu totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 18 de diciembre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 7 de febrero de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del procurador general de la República, de fecha 15 de agosto de 2018, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 31 de enero de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 156-97, que modifica la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (EDENORTE) y, como parte recurrida Rafael Antonio Abreu y Jonathan Acosta Mena. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, es posible establecer lo siguiente: **a)** Rafael Antonio Abreu y Jonathan Acosta Mena interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (EDENORTE), aduciendo que, producto de un accidente eléctrico provocado por el desprendimiento de un cable resultó herido Jonathan Acosta Mena y falleció el mulo sobre el cual este cabalgaba, propiedad de Rafael Antonio Abreu; **b)** del indicado proceso resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en cuya instrucción fue emitida la sentencia núm. 742, de fecha 29 de julio del año 2015, mediante la cual acogió la demanda y condeno a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (EDENORTE), al pago de RD\$ 860,000.00, distribuidos de la siguiente manera: a) RD\$ 800,000.00 a favor de Jonathan Acosta Mena, por la incapacidad (verificar si es incapacidad física), que le provocaron

las lesiones sufridas a causa de la descarga eléctrica experimentada, y b) RD\$ 60,000.00 a favor de Rafael Antonio Abreu, por la pérdida de su animal (mulo); c) no conforme con la decisión, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (EDENORTE), interpuso formal recurso de apelación, decidiendo la corte *a qua* mediante la sentencia ahora impugnada en casación, rechazar el recurso y confirmar en todas sus partes la sentencia de primer grado.

2) La parte recurrida en su memorial de defensa plantea un medio de inadmisión en contra del recurso de casación, el cual procede ponderar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogido, tendrá por efecto impedir el examen de los medios de casación invocados en el memorial de casación; que dicha recurrida aduce en esencia, que el presente recurso deviene inadmisibles, debido a que está dirigido contra una sentencia cuya condenación no supera los doscientos (200) salarios mínimos y por lo tanto no es susceptible de recurso de casación conforme al artículo 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08; pues la decisión impugnada contiene una condenación de RD\$860,000.00, inferior a la cuantía de los 200 salarios mínimos que exige el artículo 5 antes mencionado, por lo que el recurso debe ser declarado inadmisibles.

3) Al respecto, se impone advertir que la referida inadmisibilidad no aplica al caso de la especie, pues el transcrito literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por nuestro Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de NOVIEMBRE de 2015, la cual a su vez entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017; que, del estudio de la glosa procesal que conforma el presente expediente, se advierte que la sentencia recurrida fue dictada en fecha 24 de octubre de 2016 y el presente recurso fue interpuesto en fecha 18 de diciembre de 2017, luego de la entrada en vigencia, por lo que, la referida disposición legal no tiene aplicación para el caso que nos ocupa; razones por las que procede desestimar el medio de inadmisión examinado.

4) Una vez resuelta la cuestión incidental procede conocer los méritos y fundamentos del recurso, en ese sentido, la parte recurrente invoca los medios de casación siguientes: **primero:** Errónea aplicación del artículo

1384, del Código Civil Dominicano, de los principios que rigen la responsabilidad civil de la cosa inanimada; **segundo:** Falta de base legal, falta de ponderación de documentos. errónea ponderación de documentos y errónea interpretación de los documentos; **tercero:** Motivación inadecuada. Violación al principio constitucional de razonabilidad de las decisiones y exceso de poder y violación al principio de unidad jurisprudencial; **cuarto:** Falta de mención obligatorio y pérdida del fundamento jurídico.

5) En el desarrollo del primer y segundo medio de casación, reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega que la sentencia impugnada carece de base legal, pues, en la especie no se cumple con las condiciones de la responsabilidad civil por el hecho de la cosa inanimada, en vista de que tal y como se puede apreciar en las pruebas, la cosa no ha tenido una participación activa en la realización del daño, sino que lo ha sido el hecho de un tercero que ocasiono el siniestro, lo cual se puede comprobar mediante las declaraciones contenidas en el acta de audiencia de fecha 10 de marzo del 2011, las cuales obran en el expediente, y que no fueron valoradas por la alzada.

6) La parte recurrida, en su memorial de defensa no se refiere a los medios de casación.

7) Respecto de los medios invocados la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “Que resultan hechos no contradictorios, es decir, reconocidos tanto en el recurso como en los medios escritos aportados, que el señor Jonathan Acosta Mena sufrió lesiones físicas como consecuencia de una electrocución y el fallecimiento de un animal de carga (mulo) sobre el cual cabalgaba el primero; que la recurrente no ha negado en su acto recursivo la titularidad del derecho de propiedad sobre la cosa que ha causado el daño (cable), pero si niega el hecho de que la cosa se desplomó encima del recurrido y del animal que le transportaba, como ente activo del daño (...) que como guardián de la cosa ante un hecho no negado, sino que lo negado es la participación de ella en forma activa, está a su cargo por existir una falta presumida, el liberarse de ella demostrando una de las causas de exoneración de responsabilidad civil (caso fortuito, fuerza mayor o falta de la víctima), lo que en la especie no ha ocurrido, a pesar de que en ésta nueva instancia ha tenido oportunidad de probarlo y muy por el contrario tomó la decisión de desistir del informativo ordenado

por sentencia para demostrar los hechos que invoca en su recurso, por tanto ante la ausencia medios probatorios que justifiquen los agravios invocados, procede que sea rechazado su recurso (...) que del examen de la sentencia recurrida, la corte entiende que el tribunal a quo ha realizado una correcta valoración de los medios de pruebas dándole el alcance de lugar, quedando evidenciado la participación de la cosa como ente activo causante del daño, ha valorado los hechos y en base a estos ha aplicado el derecho al momento de decidir la demanda, en consecuencia procede que la decisión impugnada sea confirmada”.

8) Es preciso establecer que el alegado hecho generador del daño lo fue un accidente eléctrico, resultando aplicable el régimen de responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada consagrado en el artículo 1384, párrafo I del Código Civil dominicano, en el que se presume la falta del guardián de la cosa inanimada y se retiene su responsabilidad una vez la parte demandante demuestra (a) que la cosa que provocó el daño se encuentra bajo la guarda de la parte intimada y (b) que dicha cosa haya tenido una participación activa en la ocurrencia del hecho generador²³⁶. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor²³⁷.

9) En el caso que nos ocupa, el examen de la decisión impugnada revela que la corte *a qua* se limitó a señalar que las heridas del recurrido Jonathan A costa Mena y la muerte del animal (mulo) propiedad de Rafael Antonio Abreu, se debieron a que fueron impactos por un cable perteneciente a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (EDENORTE), sin referir cuales elementos de prueba debidamente aportados al proceso le permitieron llegar a esa conclusión y retener la responsabilidad del guardián de la cosa inanimada, especialmente lo relativo a la participación del cable interviniente en la ocurrencia de los hechos, pues si bien hace alusión a que la empresa recurrente es la propietaria del

236 SCJ 1ra. Sala núm. 1853, 30 noviembre 2018, 2018, B.J. 1296

237 SCJ 1ra. Sala núm. 0899, 26 agosto 2020, 2020, B.J. 1317

referido cable en base a la zona geográfica donde ocurrieron los hechos, este criterio, aunque identifican a la empresa recurrente como guardiana del cable en cuestión, no determina las circunstancias en las que ocurrió el siniestro, es decir, que un cable eléctrico haya sido la causa eficiente de los daños.

10) Anudado a lo anterior, se verifica que la alzada no valoró ningún medio específico que sustente su convicción para establecer que en el presente caso concurrían los elementos requeridos para retener la responsabilidad civil del recurrente como guardián de la cosa inanimada. En ese orden de ideas, el hecho de que la sentencia impugnada esté sustentada en una exposición vaga e incompleta sobre los hechos indicados impide a esta Corte de Casación ejercer idóneamente su poder de control, y comprobar si en la especie se ha hecho o no una correcta aplicación de la ley.

11) Que a pesar de que los jueces del fondo aprecian soberanamente los hechos y circunstancias de la causa, el ejercicio de esta facultad está sujeta a que dichos jueces ponderen suficientemente las pruebas que le llevaron a determinar cómo ciertos los hechos invocados por las partes²³⁸, en el caso que nos ocupa, a juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la corte *a qua* debió establecer mediante el examen riguroso y preciso de las pruebas sometidas a juicio si el accidente se originó por causas atribuibles a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (EDENORTE S.A.), o si ocurrió por un caso fortuito o de fuerza mayor, el hecho de un tercero o por la falta exclusiva de la víctima o con su contribución, lo que quebraría el nexo de causalidad de manera total o parcial con el fin de distribuir la carga con justicia, por lo que al no hacerlo la corte *a qua* incurrió en las violaciones denunciadas en los medios examinados.

12) Que el vicio de falta de base legal se constituye cuando existe una insuficiencia de motivación tal que no permite a la Corte de Casación verificar que los jueces del fondo han hecho una aplicación correcta de la regla de derecho²³⁹, entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídica-

238 SCJ 1ra. Sala núm. 1101, 30 octubre 2019, 2019, B.J. 1307

239 SCJ 1ra. Sala núm. 33, 16 diciembre 2009, 2009, B.J. 1189.

mente válidas e idóneas para justificar una decisión; con la finalidad de que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada²⁴⁰, como ocurrió en el presente caso, por lo que procede acoger los medios examinados y por vía de consecuencia casar la sentencia impugnada sin necesidad de examinar los demás medios propuestos.

13) De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

14) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; artículo 1384 párrafo I del Código Civil; sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de NOVIEMBRE de 2015.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 204-2016-SSEN-00224, dictada en 24 de octubre de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara

240 SCJ 1ra. Sala núms. 4, 31 enero 2019; 1737, 31 octubre 2018; 72, 3 febrero 2016; 23, 5 febrero 2014, B.J. 1239; 49, 19 septiembre 2012, B.J. 1222.

Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: Compensa las costas.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 65

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 7 de marzo de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Yilia Martínez Castillo.
Abogados:	Licdos. Jorge Honoret Reinoso y Joaquincito Bocio Familia.
Recurrido:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana).
Abogado:	Dr. Nelson R. Santana A.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente en funciones de la Primera Sala, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **12 de NOVIEMBRE de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Yilia Martínez Castillo, titular de la cedula de identidad y electoral núm. 093-0046840-3, domiciliada y residente en la calle Lorenzo Despradel, núm. 27, sector

Villa Penca, municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal, quien tiene como abogado constituido y apoderado a los Lcdos. Jorge Honoret Reinoso y Joaquincito Bocio Familia, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0931893-1 y 001-1168655-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Prolongación 27 de febrero núm. 456, esquina calle 1era., residencial Luz Divina III, piso 2do., municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, y domicilio *ad-hoc*, en la avenida Rómulo Betancourt, núm. 1854, edificio núm. 15, apartamento 2-A, segundo nivel, acera norte, casi esquina calle Ángel María Liz, Santo Domingo, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana), sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes dominicanas que rigen la materia, con su domicilio social ubicado en la avenida Tiradentes núm. 47 esquina Carlos Sánchez y Sánchez, edificio Torre Serrano, del sector ensanche Naco, representada por su administrador gerente general señor Radhames del Carmen Mariñez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-066676-4, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Nelson R. Santana A., titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-007686-8, con estudio profesional abierto en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 54, piso núm. 15, torre Salazar Business Center, ensanche Naco, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2018-SEN-00075, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 7 de marzo de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: *ACOGE, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación incoado por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A. (EDE-SUR), en contra de la Sentencia Civil No. 551-2017-SEN-00573 de fecha 18 de abril del año 2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, con motivo de la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios que fuera interpuesta por la señora YILIA MARTINEZ CASTILLO, y en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad, REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos señalados, y RECHAZA por el efecto devolutivo de la apelación, la Demanda en Reparación de*

*Daños y Perjuicios por los motivos ya citados. **SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrida señora YILIA MARTÍNEZ CASTILLO, al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho del LIC-DO. ROMÁN SALVADOR y el DR. NELSON SANTANA, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 14 de mayo de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 28 de mayo de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del procurador general de la República, de fecha 7 de septiembre de 2018, donde expresa que procede rechazar el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 19 de febrero de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia compareció solo la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 156-97, que modifica la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Yilia Martínez Castillo y, como parte recurrida Edesur Dominicana S.A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, es posible establecer lo siguiente: a) Yilia Martínez Castillo, interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la Empresa de Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur), aduciendo que un alto voltaje causó la muerte de su esposo, el ciudadano Ney Guerrero, al momento de abrir la nevera en el interior de su casa; b) del indicado proceso resultó apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, en cuya instrucción fue emitida la sentencia núm. 55I-2017-SSEN-00573 de fecha 18 de abril de 2017, mediante la cual acogió la demanda en daños y perjuicios

intentada, condenando a la Empresa de Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur) al pago de una indemnización de RD\$800,000.00 a favor de la señora Yilia Martínez Castillo, demandante original y esposa del occiso Ney Guerrero; RD\$600,000.00a favor de la menor de edad Neylis Guerrero Martínez Castillo; y RD\$600,000.00 a favor de la menor de edad Lisney Guerrero Martínez Castillo, ambas menores, hija del occiso; c) no conforme con la decisión, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S.A. (Edesur), interpuso recurso de apelación, siendo acogido por los motivos dados en la sentencia civil núm. 1500-2018-SSEN-00075, de fecha 7 de marzo de 2018, ahora impugnada en casación, revocó la sentencia de primer grado y, rechazó la demanda primigenia.

2) Por el orden procesal dispuesto en el artículo 44 y siguientes de la Ley 834 de 1978, es preciso ponderar en primer lugar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, fundamentado en que la parte recurrente, señora Yilia Martínez ni la empresa recurrida, Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur Dominicana) han notificado la sentencia recurrida, por tal razón procede declarar inadmisibile por extemporáneo el presente memorial de casación, pues no se ha abierto el plazo para interponer el mismo.

3) El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, modificado por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, establece que el plazo para ejercer el recurso de casación será "(...) de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia (...)".

4) En el presente caso, la finalidad de la notificación de una sentencia es permitir que la parte perdedora tome conocimiento de la misma y esté en condiciones de ejercer los recursos correspondientes, así como de poner a correr el plazo para el ejercicio de los mismos; que el plazo que se inicia con la notificación de una sentencia ha sido instituido en beneficio de la parte contra quien se ha dictado la misma, por lo que nada impide que dicha parte renuncie a ese plazo y ejerza el recurso que sea de lugar antes de que se le haya notificado la sentencia impugnada.

5) En tal sentido, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia²⁴¹, lo que ahora se reafirma, que no es necesario para la

241 SCJ, 1ra. Sala núm. 8, 7 de marzo de 2012.

interposición de un recurso, que la parte haya notificado la sentencia ni que espere a que la contraparte haga la notificación, ya que esto no es un requisito exigido para que la parte perdedora eleve el recurso correspondiente, lo que puede hacer tan pronto se entere de la existencia de la decisión que le afecta, siendo esto así, procede rechazar el medio de inadmisión planteado por carecer de fundamento.

6) Una vez resuelta la cuestión incidental planteada, procede ponderar el fondo del recurso, en ese sentido, la parte recurrente invoca los medios de casación siguientes: **Primer motivo:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil e insuficiencia y falta total de motivos o falta de base legal o violación de los artículos 425 y 429 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad núm. 125/02; **Segundo motivo:** Falta de motivación falsa y mala aplicación del derecho

7) En el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente aduce, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en franca violación a la ley, ya que, para liberar de responsabilidad civil a Edesur, basó su decisión en que la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada, y como guardián de las redes de distribución de energía eléctrica, dicha responsabilidad termina con la colocación del medidor, y a partir de allí, es responsabilidad del usuario, concluyendo que el hecho sucedió en el interior de la vivienda, sin embargo, la alzada debió considerar las motivaciones realizadas por el tribunal de juicio, pues la causa del siniestro, la generó un alto voltaje.

8) La parte recurrida se defiende de dicho medio, estableciendo en su memorial de defensa, en síntesis, que a la luz de los artículos 425 y 429 del Reglamento para la aplicación de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, la responsabilidad de la empresa distribuidora llega hasta el punto de entrega o contador, las condiciones del cableado interno de la casa de la recurrida, las condiciones de la nevera, y los electrodomésticos, no es responsabilidad de la empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur Dominicana), esta responsabilidad llega hasta el punto de entrega o contador, y que por tanto, la sentencia recurrida ha hecho una correcta aplicación del derecho.

9) De la lectura de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* fundamentó su decisión en los siguientes aspectos: “Que la misma recurrida, tanto en el escrito de la demanda primigenia como en el expuesto por ante esta instancia argumenta que el incidente se produjo por

un corto circuito interno, lo cual se convirtió en el hecho generador de la muerte del occiso; y que ocurrió en el interior de la casa por ellos habitada, o sea, que el hecho generador del accidente que ocasionó la muerte de su esposo, se produjo en las instalaciones que estaban bajo su cuidado y mantenimiento, energía esta que según detalla ella siempre subía y bajaba porque las líneas estaban aterrizadas; y al respecto se establece que un sistema aterrizado se da cuando un conductor usualmente en el punto neutro del transformador es intencionalmente conectado a tierra de manera directa o indirecta a través de algún otro material como podría ser (una Bobina," o Condensador) para mantener la estabilidad en el paso de la corriente hasta el punto en que será aplicado; que siendo así se infiere que era con la distribución dentro de la casa del hoy occiso donde existía el inconveniente que generaba la inestabilidad de su servicio. Que el tribunal a-quo, al asumir las declaraciones de los ya citados testigos, aceptando su declaración sobre que fue un alto voltaje provocado por problemas en el alambrado de la empresa encargada de esta, EDESUR, la juez a-quo olvida que estos también alegaron que la energía mantenía constantes problemas, pero estos de ninguna forma probaron que estos problemas fueran reportados a la empresa para su posible solución, no habiendo sido justificada la razón por la cual si en una casa o sector de la comunidad se mantiene una dificultad constante de una problemática tan delicada como la regularidad del servicio eléctrico, este nunca sea reportado para su solución; Que la magistrada a quo al asumir esta posición, haciendo suya la circunstancia de un alto voltaje que provocó, según los declarantes el contacto con la nevera y la posterior muerte, estatuyó sobre medios que no estuvieron jamás en discusión ni en primer grado ni en segundo grado, pues la entonces intimarte no solo no depositó documento, que probara que esta irregularidad del suministro fuera reportado, sino que tampoco deposita en el expediente pruebas de que el alambrado externo de la empresa no se encontrará en condiciones óptimas, o datos de que su conexión y alambrado interno si lo estuvieran; por el contrario, la estructura que se presenta en la Corte, son las mismas declaraciones de los testigos a esos fines; todos contestes en que el hecho ocurrió dentro de la casa del hoy occiso".

10) El alegado hecho generador del daño lo fue un accidente eléctrico, resultando aplicable el régimen de responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada consagrado en el artículo 1384, párrafo I del Código Civil

dominicano, en el que se presume la falta del guardián de la cosa inanimada y se retiene su responsabilidad una vez la parte demandante demuestra, (a) que la cosa que provocó el daño se encuentra bajo la guarda de la parte intimada y, (b) que dicha cosa haya tenido una participación activa en la ocurrencia del hecho generador²⁴². En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor²⁴³.

11) Del estudio de fallo impugnado se establece que la corte *a qua* determinó que en el presente caso la causa eficiente del siniestro que provocó el daño se generó con la distribución dentro de la casa del occiso donde existía el inconveniente que generaba la inestabilidad de su servicio, y que el alegado alto voltaje no fue probado por la parte demandante; en adición a ello, la alzada hace referencia a que fueron aportadas las declaraciones del testigo Eddy Marlín Arias García, quien, entre otros aspectos, refirió que la energía mantenía constantes problemas en el alambrado de la empresa encargada de esta, a saber, Edesur Dominicana, pero que de ninguna forma se probaron que esos problemas fueran reportados a la empresa encargada de distribución eléctrica para su posible solución, y que por tanto, el tribunal de juicio no debió acoger esas declaraciones para inferir que lo que se produjo fue un alto voltaje.

12) En concreto, la corte *a qua* determinó que no se demostró que la inestabilidad del servicio eléctrico fuera producto de un alto voltaje, es decir, del aumento desproporcionado en la potencia eléctrica que se produce en la fuente del suministro de la energía, de igual manera, no se demostró algún descontrol en el voltaje eléctrico a través de reportes previos realizados por los moradores del sector antes o durante el día en que ocurrió el evento, pues aunque el indicado testigo, como única prueba aportada en torno al particular, indicó que la inestabilidad del servicio eléctrico que alegadamente produjo el alto voltaje, también afectaba el sector donde residía la víctima, pero no fue probado que dicho hecho

242 SCJ 1ra. Sala núm. 1853, 30 noviembre 2018, B. J. Inédito.

243 SCJ 1ra. Sala núm. 0899, 26 de agosto del 2020, B. J. Inédito.

haya sido denunciado a la empresa demandada para los fines correspondientes, y que ésta, no allá obtemperado a esas advertencias.

13) Para lo que aquí es analizado, cabe precisar que el informativo testimonial es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando los jueces de fondo de un poder soberano para apreciar su alcance probatorio²⁴⁴, y por esta misma razón no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras y que pueden escoger para formar su convicción aquellos testimonios que les parezcan más creíbles, sin estar obligados a exponer las razones que han tenido para atribuir fe a unas declaraciones y no a otras, apreciación que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización, vicio que en la especie no se observa.

14) Conforme los alegatos de la ahora recurrente tendente a que si bien el siniestro se generó en el interior de la vivienda, sin embargo, su causa fue provocado por un alto voltaje, es preciso recordar, que ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que en principio las distribuidoras de electricidad solo son responsables por los daños ocasionados por la electricidad que fluye a través de sus cables e instalaciones, mientras que el usuario es responsable por los daños ocasionados desde el punto de entrega de la misma, ya que a partir de allí la electricidad pasa a sus instalaciones particulares cuya guarda y mantenimiento le corresponden. No obstante, las empresas distribuidoras de electricidad son responsables por los daños ocasionados por el suministro irregular de electricidad, sin importar que estos tengan su origen en sus instalaciones o en las infraestructuras internas de los usuarios del servicio, ya que conforme al artículo 54 literal c de la Ley 125- 01, las distribuidoras estarán obligadas a garantizar la calidad y continuidad del servicio.

15) En adición a ello, ha sido criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que la apreciación de los hechos de la causa pertenece al dominio exclusivo de los jueces de fondo y su censura escapa al control de la casación, salvo desnaturalización, la que supone que a los hechos

244 SCJ 1ra. Sala núm. 0718/2020, 24 de julio de 2020, Boletín inédito.

establecidos como verdaderos no se le ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza.

16) En el caso concreto, a juicio de esta Corte de Casación, no se configuran los vicios invocados, ya que como se ha dicho, la corte comprobó que la demandante no pudo probar que se haya producido un alto voltaje en los cables transmisores de energía propiedad de la distribuidora, o que dicho tendido haya tenido un comportamiento anormal, y que al llegar al interior de la vivienda provocase la muerte del ciudadano Ney Guerrero, apreciaciones de hecho de las cuales no se observa desnaturalización alguna, por tanto, a nuestro juicio, la corte *a qua* ejerció correctamente su facultad soberana de apreciación de las pruebas, como era su deber, motivos por los que procede desestimar el medio examinado.

17) En el desarrollo del primer aspecto de su segundo medio de casación, la parte recurrente señala que la corte *a qua* hace referencia a puntos que nunca fueron tocados en el recurso de apelación, sin embargo, advierte esta Corte de Casación, que la recurrente no individualiza ni detalla a cuáles puntos se refiere, en ese sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado que la parte recurrente debe desarrollar sus medios de forma ponderable, lo que –en caso de no ser verificado– hace inadmisibles dichos medios, tal como se advierte en el aspecto examinado, por tanto, deviene en inadmissible.

18) En sustento del segundo aspecto del segundo medio de casación analizado, la parte recurrente sostiene, en suma, que la corte *a qua* para basar su fallo, lo hace fundamentado en un razonamiento que no se sabe de dónde lo sacó, pues los jueces no son electricistas, ni técnicos especializados en asuntos eléctricos.

19) La parte recurrida defiende la sentencia recurrida aduciendo en su memorial de defensa que la corte *a qua*, hizo una correcta ponderación y valoración de las pruebas documentales aportadas, las cuales no hacen prueba de la falta a cargo de la recurrida en la ocurrencia del accidente eléctrico.

20) El fallo impugnado pone de relieve que la corte *a qua* ponderó como aspecto relevante que en la especie no existía prueba que demostrase que la causa del siniestro se generó producto del suministro irregular de electricidad a cargo de la empresa distribuidora, puesto que, si bien fueron aportadas las declaraciones de un testigo, las mismas no

fueron suficiente para corroborar el alto voltaje denunciado por la parte demandante, y que este a su vez fuera el causante del infausto accidente, lo anterior fue en el ejercicio de la soberana apreciación y valoración de los hechos de que están investido los jueces del fondo, lo cual escapa al control de la casación, salvo que a dichas declaraciones se le haya dado una connotación distinta a la que posee, la que no se verifica en la especie, por lo que se desestima el aspecto examinado.

21) En el desarrollo del último aspecto del segundo medio de casación planteado, la parte recurrente en síntesis aduce, que la corte *a qua* incurrió en falta de estatuir, puesto que no se refirió a los supuestos vicios que contenía la sentencia del tribunal de primer grado, ni aplicó la máxima: “*reus in Excipiendo fit actor*”.

22) La parte recurrida no hizo referencia sobre dicho aspecto en su memorial de defensa.

23) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que el vicio de omisión de estatuir se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes²⁴⁵.

24) En referencia a lo anterior, es preciso señalar que la ahora recurrente no ha puesto a esta jurisdicción en condiciones de verificar su denuncia, ya que no especifica sobre cuál de los vicios denunciados, la alzada no se pronunció; no obstante, lo anterior, de la lectura de la sentencia impugnada, esta Primera Sala, advierte que, contrario a lo que alega la recurrente, la corte *a qua* dio respuesta a los cuestionamientos realizados sobre la sentencia impugnada, lo que le permitió comprobar que el juez *a quo* hizo una mala apreciación de los hechos y una errónea interpretación del derecho, por lo que acogió el recurso del que fue apoderada y revocó dicha decisión, tras haber determinado los vicios promovidos por la entonces apelante, y para ello doto la decisión de motivos pertinentes, sin que se configure la omisión denunciada.

25) En torno a que la corte no explicó la máxima *reus in Excipiendo fit actor*, es preciso resaltar que la carga de la prueba ha sido objeto de incontables debates a lo largo de la evolución de los estándares del

245 SCJ 1ra. Sala núm. 1396/2019, 18 diciembre 2019, boletín inédito.

proceso, estableciéndose diversas vertientes al momento de probar los hechos de la causa, resultando oportuno puntualizar que en nuestro marco jurídico el esquema probatorio tradicional se rige por las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, según el cual el que reclama la ejecución de una obligación debe probarla, configurándose la máxima jurídica que reza “*onus probandi incumbit actori*” (la carga de la prueba incumbe al actor); mientras que el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación, de lo que se desprende que cuando el demandado asume un rol activo, pasa a tener lugar la inversión de posición probatoria que se expresa en el adagio “*reus in excipiendofit actor*”. En ese sentido, esta Corte de Casación es de criterio que sobre las partes recae “no una facultad sino una obligación de aportar la prueba de los hechos que invocan”, sin embargo, ha sido reconocido que dicha regla es pasible de excepciones.

26) Esta Corte de Casación ha juzgado que la regla *actori incumbit probatio* sustentada en el artículo 1315 del Código Civil no es de aplicación absoluta al establecer que “cada parte debe soportar la carga de la prueba sobre la existencia de los presupuestos de hecho de las normas sin cuya aplicación no puede tener éxito su pretensión, salvo excepciones derivadas de la índole y las características del asunto sometido a la decisión del órgano jurisdiccional que pudieran provocar un desplazamiento previsible y razonable de la carga probatoria”²⁴⁶. Admitiéndose en ese sentido, que los jueces del fondo deben evaluar -en atención a las circunstancias especiales del caso en concreto- cuando pueden tener aplicación dichas excepciones, siempre en observancia de las garantías mínimas del debido proceso y la tutela judicial efectiva. De igual forma, el Tribunal Constitucional en su decisión núm. TC/0106/13 se pronunció en el sentido siguiente: “en cuanto a la carga de la prueba prescrita por el artículo 1315 del Código Civil, debemos precisar que dicho texto no tiene carácter constitucional, razón por la cual nada impide que el legislador pueda dictar excepciones al principio que ese texto legal establece”²⁴⁷.

27) Conforme se verifica en las motivaciones de la alzada, se constata que esta expuso las razones por las cuales a su juicio procedía acoger

246 SCJ, 1ª Sala, núm. 1799, 27 de septiembre de 2017, inédito.

247 Tribunal Constitucional, núm. TC/0106/13, 20 de junio de 2013.

las pretensiones de Edesur, y rechazar la demanda intentada, pues las demandantes primigenias, actuales recurrentes, no aportaron las pruebas en fundamento de su demanda y que justifiquen sus pretensiones, pues los elementos ofertados no eran suficientes, para acreditar el hecho preciso de que la muerte del ciudadano Ney Guerrero se debió a una electrocución producto de un alto voltaje en los cables que llevan la electricidad hasta su vivienda, del cual era responsable de su cuidado, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur); todo lo anterior, pone de manifiesto que el fallo objetado, específicamente en aquellos aspectos que han sido impugnados, permite a esta Primera Sala determinar que la alzada expuso motivos suficientes y pertinentes que justifican su decisión, sin incurrir con ello en los vicios denunciados; de manera que procede desestimar el medio examinado y, por consiguiente, rechazar el presente recurso de casación.

28) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1315 y 1384 del Código Civil; 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil; 44 y siguientes de la Ley 834; y 425 y 429 del Reglamento para la Aplicación de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, del 26 de julio de 2001, modificada por la Ley núm. 186-07, del 6 de agosto de 2007

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Yilia Martínez Castillo, contra la sentencia civil núm. 1500-2018-SSEN-00075, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 7 de marzo de 2018, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanesa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 66

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 28 de marzo de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste).
Abogados:	Dr. Simeón del Carmen S. y Dra. Gabriela A. del Carmen.
Recurrida:	Lidia Vásquez.
Abogado:	Dr. Efigenio María Torres.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente en funciones de la Primera Sala, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **12 de NOVIEMBRE de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., (Edeeste), sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la avenida Sabana Larga núm. 1, esquina

San Lorenzo, Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, representada por su administrador gerente general Luis Ernesto de León Núñez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1302491-3; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Dres. Simeón del Carmen S. y Gabriela A. del Carmen, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0012515-6 y 023-0011891-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en el núm. 35 del sector Villa Velásquez, San Pedro de Macorís, y domicilio *ad hoc* en la carretera Mella esquina avenida San Vicente de Paul, centro comercial Megacentro, paseo La Fauna, local 226, segundo nivel, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida Lidia Vásquez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0017589-2; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Efigenio María Torres, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1020646-3, con estudio profesional abierto en la calle José Ramón López esquina autopista Duarte, núm. 216, Km. 7_{1/2}, Los Prados, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 335-2018-SEEN-00099, dictada en fecha 28 de marzo de 2018 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de apelación principal y acoge en parte el recurso de apelación incidental, por ende, confirma parcialmente la sentencia recurrida por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión, salvo modificación expresamente decidida, otorgando una indemnización en contra la empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE), y a favor de la demandante inicial y recurrida y apelante incidental, señora Lidia Vásquez por la suma de Cuatro Millones de Pesos (RD\$4,000,000.00) por los daños materiales y morales sufridos en ocasión del evento eléctrico que le afectó, al quitarle la vida a su hijo menor de edad Reymis Antonio Morey Vásquez, como justa indemnización por los daños y perjuicios materiales y morales sufridos por ella. **Segundo:** Condena a la empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE) a pagar un uno por ciento (1%) mensual de la condenación principal a partir de la notificación de la sentencia. **Tercero:** Condena a la parte recurrente principal, la empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE)

al pago de las costas de procedimiento, distrayendo las mismas a favor del Dr. Efigenio María Torres, quien afirmó haberlas avanzado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 2 de agosto de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 12 de septiembre de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del procurador general de la República, de fecha 21 de NOVIEMBRE de 2018, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 6 de marzo de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia comparecieron las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 156-97, que modifica la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste) y, como parte recurrida Lidia Vásquez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, es posible establecer lo siguiente: a) Lidia Vásquez interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), aduciendo que el fallecimiento de su hijo menor de edad se debió a haberse electrocutado con un cable del tendido eléctrico propiedad de Edeeste que le produjo diversas quemaduras y paro cardiorespiratorio; b) del indicado proceso resultó apoderada la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, la cual emitió la sentencia civil núm. 511-2017-SS-00040, de fecha 6 de marzo de 2017, que acogió la demanda y condenó a Edeeste al pago de una indemnización por la suma de RD\$1,000,000.00 a favor de la demandante Lidia Vásquez más el 1% de interés a partir de la notificación

de la sentencia; c) no conformes con la decisión, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste), de forma principal, y Lidia Vásquez de forma incidental, interpusieron recursos de apelación, decidiendo la corte rechazar el recurso principal y acoger parcialmente el incidental por los motivos dados en la sentencia civil núm. 335-2018-SEN-00099, ahora impugnada en casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los medios siguientes: **primero:** desnaturalización de los hechos de la causa y violación al artículo 1315 del Código Civil; **segundo:** monto de indemnización injustificado y falta de motivos.

3) En el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente sostiene -en síntesis- que la corte *a qua* no consideró que las certificaciones y fotografías aportadas correspondían a la situación eléctrica del paraje Morquecho para el año 2014 no para el 2005, fecha del accidente; que en la especie, el accidente eléctrico ocurrió en Morquecho, pero las pruebas acogidas por la corte refieren la guarda de cables eléctricos en la comunidad de Mata Palacio, además de pertenecer a una época distinta al accidente; la corte debió establecer que en el 2005 el cableado eléctrico en la comunidad de Morquecho correspondía a Edeeste, lo cual no fue establecido, al referirse solo a los cables ubicados en Mata Palacio.

4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada del medio analizado, alegando en esencia, que los jueces dieron el alcance y verdadero sentido a las pruebas aportadas, dando motivos de hecho y razones de derecho que justifican su dispositivo, toda vez que conforme a las pruebas quedó demostrado que el accidente ocurrió en Morquecho, el cual es un paraje que pertenece a Mata Palacio, y que los cables eléctricos existentes en Mata Palacio son propiedad de Edeeste y toda la provincia de Hato Mayor está dentro del área de distribución y comercialización de energía de la recurrente.

5) Antes de dar respuesta al medio planteado es preciso establecer que el alegado hecho generador del daño lo fue un accidente eléctrico, resultando aplicable el régimen de responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada consagrado en el artículo 1384, párrafo I del Código Civil dominicano, en el que se presume la falta del guardián de la cosa inanimada y se retiene su responsabilidad una vez la parte demandante demuestra (a) que la cosa que provocó el daño se encuentra bajo la guarda de la parte

intimada y (b) que dicha cosa haya tenido una participación activa en la ocurrencia del hecho generador²⁴⁸. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor²⁴⁹.

6) En ese orden, el medio propuesto por la recurrente se sustenta de manera precisa en el argumento de que en el lugar del accidente no existía cableado eléctrico de su propiedad. Sobre este aspecto, la corte *a qua* estableció lo siguiente: “Puede ver la corte, luego de examinar la documentación aportada al expediente, y conforme se desprende de los hechos relatados y expuestos por las partes, que el menor Reymis Antonio Morey Vásquez, hijo de la señora Lidia Vásquez, de la demandante y recurrente incidentalmente, falleció por haberse electrocutado con cable eléctrico a consecuencia de diversas quemaduras y paro cardiorespiratorio. La Superintendencia de Electricidad certifica que la recurrente, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE) es la que tiene la propiedad de las líneas de media tensión que se encuentran en Mata Palacio, municipio de Hato Mayor y de acuerdo con el informe que emana de una inspección técnica de fecha 18 de mayo del 2017, se certificó que las líneas del circuito y mantenimiento de las redes que recorren toda la calle pertenecen a la empresa recurrente principal y demandada primigenia. Vecinos del lugar, afirman que un alambre cortado y tirado en la vía pública en la comunidad de Morquecho, Mata Palacio, indicaba que había postes altos de cementos de energía eléctrica en Morquecho al tenor de los testigos. Que la causa de la muerte del menor Reymis Antonio Morey Vásquez fueron las quemaduras que sufrió que le produjeron un paro cardiorespiratorio producto de haberse electrocutado con cable eléctrico perteneciente a la recurrente principal. Por lo que su madre, la señora Lidia Vásquez, interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios, la cual fue acogida por la primera instancia”.

7) El análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que para establecer la participación activa de la cosa (cable del tendido eléctrico)

248 SCJ 1ra. Sala núm. 1853, 30 noviembre 2018.

249 SCJ 1ra. Sala núm. 0899, 26 de agosto del 2020.

en la ocurrencia del hecho así como la propiedad del mismo y llegar a la conclusión de que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S.A., (Edeeste), había comprometido su responsabilidad civil, la corte valoró las pruebas sometidas a su consideración, tanto documentales como testimoniales, en especial la certificación emitida por la Superintendencia de Electricidad y el informe de inspección técnica, de cuya ponderación conjunta y armónica pudo determinar que la hoy recurrente es la que tiene la propiedad de las líneas de media tensión que se encuentran en Mata Palacio, municipio de Hato Mayor, lo que no ha sido controvertido por la recurrente, y que las líneas del circuito y mantenimiento de las redes que recorren toda la calle pertenecen a la empresa recurrente.

8) Sobre este particular, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia²⁵⁰, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba y de los testimonios aportados en justicia, así como que esa valoración constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización.

9) Una vez la demandante original, actual recurrida, aportó las pruebas en fundamento de su demanda, las cuales fueron debidamente ponderadas por la corte *a qua*, la parte demandada, hoy recurrente, debió aniquilar su eficacia probatoria; así las cosas, tras la demandante haber acreditado el hecho preciso de la ocurrencia del accidente que provocó la muerte del menor Reymis Antonio Morey Vásquez al electrocutarse con un cable del tendido eléctrico que estaba en el suelo, tal y como estableció la corte, sobre la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este se trasladó la carga de acreditar el hecho negativo en sustento de sus alegatos; en tal sentido, como la actual recurrente alega que en la fecha del accidente eléctrico el cableado eléctrico existente en la zona no era de su propiedad y por tanto niega su calidad de propietaria del cable del tendido eléctrico que causó la muerte del fenecido y, consecuentemente, su falta de responsabilidad en el accidente de que se trata, era su obligación aportar la prueba que demostrara inequívocamente que contrario a lo retenido por la alzada de las certificaciones y fotografías valoradas para la fecha del suceso la referida entidad no era la propietaria de dicho cable.

250 SCJ 1ra. Sala núms. 63, 17 octubre 2012 y 1954, 14 diciembre 2018,

10) Al cuestionar la recurrente la propiedad del cable causante del accidente eléctrico e intentar liberarse de responsabilidad, alegando que en la fecha del accidente el cableado eléctrico existente en la zona no era de su propiedad, es preciso destacar que esta Corte de Casación ha sido del criterio de que una vez determinada la zona en que ocurrió el hecho, es posible a los tribunales establecer a qué empresa distribuidora corresponde la concesión²⁵¹, en razón de que es la Ley 125 de 2001, General de Electricidad y su reglamento de aplicación, que reconocen que la empresa distribuidora es aquella que ha sido beneficiada por una concesión para explotar obras eléctricas de distribución.

11) De igual modo, frente al público en general es la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), la encargada del cuidado y mantenimiento de las redes, tendido eléctrico e instalaciones utilizadas para la distribución de la energía eléctrica en las provincias que se ubican en la parte Este del país. En ese tenor, constituye un hecho no controvertido que el lugar donde ocurrieron los hechos —en la comunidad de Morquecho, Mata Palacio, provincia Hato Mayor— está dentro de la zona de concesión correspondiente a la indicada empresa, y, por ende, respecto a esta existe una presunción de responsabilidad del cableado que ocasionó el accidente.

12) En ese orden es preciso señalar que es criterio constante de esta Corte de Casación que la sociedad de distribución de electricidad que niega su calidad de propietaria de los cables del tendido eléctrico que han causado un daño está obligada a aportar la prueba de que ella no es la propietaria de dichos cables o que otra persona o entidad lo es, esto así en virtud del principio establecido en el artículo 1315 del Código Civil, en su segunda parte, que dispone que quien pretende estar libre de obligación debe justificar el hecho que ha producido la extinción de la misma²⁵², situación que no se ha retenido en la especie, toda vez que fue probado a través de la certificación emitida por la Superintendencia de Electricidad y el informe de inspección técnica, que la propietaria del tendido eléctrico —en el lugar donde sucedió el siniestro— es la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), sin que esta haya aportado ante la jurisdicción de alzada prueba alguna tendente a rebatir

251 SCJ, 1ra. Sala núm. 1064, 31 mayo 2017,

252 SCJ, 1ra. Sala, núm. 24, de fecha 23 de noviembre de 2011, B. J. 1212.

la propiedad del cable causante del accidente, razón por la cual procede desestimar el medio examinado.

13) En su segundo medio la recurrente aduce que la corte *a qua* incurrió en el vicio denunciado al aumentar el monto de la indemnización sin exponer motivos que justifiquen tal incremento.

14) La parte recurrida defiende la sentencia alegando que contrario a lo alegado por la recurrente, la sentencia recurrida contiene los motivos de hecho y las razones de derecho que justifican su dispositivo.

15) Sobre el punto cuestionado, en la sentencia impugnada no se aprecia que la corte *a qua* haya expuesto razonamiento alguno derivado de una relación lógica entre la documentación aportada y los presupuestos procesales que le permitieron asumir en fundamentación y en buen derecho la justificación de la cuantía que retuvo.

16) Esta Sala de la Suprema Corte de Justicia es del criterio que los jueces del fondo deben motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales, esto bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación en el sentido de que la evaluación del daño se hace *in concreto*, especialmente cuando se trata del daño extrapatrimonial, por cuanto este tipo de daño por su propia naturaleza requiere que la evaluación se realice tomando en cuenta la personalidad de la víctima, es decir, sus condiciones propias y la forma en que ha sido impactada por el hecho que les ha dañado, entre otras situaciones relevantes, por cuanto permiten valorar con más justeza el daño causado²⁵³; no obstante, de la lectura de la sentencia impugnada no se evidencia que la alzada haya realizado estas u otras apreciaciones que justifiquen el aumento de la indemnización a favor de la hoy recurrida, vulnerando en ese tenor las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que exige para la redacción de las sentencias la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustento, así como las circunstancias que han dado origen al proceso.

17) Expuesto lo anterior, ha quedado claramente evidenciado que el fallo impugnado adolece del vicio denunciado en lo relativo a la falta

253 1SCJ, 1ra. Sala, núm. 441-2019, de fecha 26 de junio de 2019, B. J. Inédito.

de motivos en la indemnización concedida, por lo que procede acoger parcialmente el recurso de casación y casar la sentencia impugnada únicamente en cuanto a dicho aspecto.

18) Cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, conforme lo establece el numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas, razón por la cual procede compensar dichas costas.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1384 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA únicamente en el aspecto concerniente a la indemnización por daños y perjuicios, la sentencia civil núm. 335-2018-SEN-00099, dictada en fecha 28 de marzo de 2018 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia en el aspecto casado y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: RECHAZA en sus demás aspectos el presente recurso de casación.

TERCERO: COMPENSA las costas.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 67

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 27 de junio de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste).
Abogados:	Dr. Simeón del Carmen S. y Dra. Gabriela A. del Carmen.
Recurrida:	Anneli Francheska Reyes Figueroa.
Abogado:	Dr. Santo del Rosario Mateo.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente en funciones de la Primera Sala, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **12 de NOVIEMBRE de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., (Edeeste), sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con

su domicilio social ubicado en la avenida Sabana Larga núm. 1, esquina San Lorenzo, Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, representada por su administrador gerente general Luis Ernesto de León Núñez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1302491-3; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Dres. Simeón del Carmen S. y Gabriela A. del Carmen, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0012515-6 y 023-0011891-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en el núm. 35 del sector Villa Velásquez, de la ciudad de San Pedro de Macorís, y domicilio *ad hoc* en la carretera Mella esquina avenida San Vicente de Paul, centro comercial Megacentro, paseo La Fauna, local 226, segundo nivel, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida Anneli Francheska Reyes Figueroa, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2391535-2, domiciliada y residente en la calle Colón núm. 1, sector El Valiente, municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Santo del Rosario Mateo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0007801-2, con estudio profesional abierto en la avenida Rómulo Betancourt (marginal) esquina calle Ángel María Liz, frente al edificio núm. 1854, edificio 15, apartamento 2-A, segundo nivel, Mirador Norte, Distrito Nacional, y domicilio *ad hoc* en la avenida Prolongación 27 de Febrero núm. 456, esquina calle 1ra. Residencial Luz Divina, primer piso, sector Las Caobas, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2018-SSEN-00171, dictada en fecha 27 de junio de 2018 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

Primero: RECHAZA en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto de manera incidental y de carácter general por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A (EDEESTE), y ACOGE parcialmente el Recurso de Apelación principal interpuesto por la señora ANNELI FRANCHESKA REYES FIGUEROA, ambos en contra de la Sentencia Civil No. 549-2017-SSENT-00825, expediente no. 549-2014-04373, de fecha 04 de Julio del año 2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial

de Santo Domingo, a propósito de una Demanda en Responsabilidad de Daños y Perjuicios, de la conforme los motivos út supra expuestos en consecuencia: **Segundo:** MODIFICA el ordinal Segundo de la sentencia impugnada para que en lo adelante diga de la siguiente manera: a. Acoge en cuanto al fondo la indicada demanda, y en consecuencia condena a la parte demandada, entidad EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A (EDEESTE), al pago de Un Millón Quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,500,000.00), a favor de la parte demandante, señora ANNELI FRANCHESKA REYES FIGUEROA, por los daños y perjuicios sufridos por ésta a causa del siniestro en cuestión. **Tercero:** CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia recurrida. **Cuarto:** CONDENA a la parte recurrente incidental EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A (EDEESTE), al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del DR. SANTO DEL ROSARIO MATEO, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 6 de agosto de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 24 de agosto de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del procurador general de la República, de fecha 7 de diciembre de 2018, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 11 de marzo de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 156-97, que modifica la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

19) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., (Edeeste) y, como parte recurrida Anneli Francheska Reyes Figueroa. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, es posible establecer lo siguiente: a) Anneli Francheska Reyes Figueroa interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste), aduciendo que el 12 de septiembre de 2014, falleció su padre Santo Saturnino Reyes a consecuencia del desprendimiento de un cable del tendido eléctrico que le cayó encima cuando estaba sentado al lado de la pared de la escuela Génesis; b) del indicado proceso resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual emitió la sentencia civil núm. 549-2017-SSSENT-00825, de fecha 4 de julio de 2017, por medio de la cual acogió la demanda y condenó a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste), al pago de una indemnización por la suma de RD\$1,000,000.00 a favor de la demandante; c) no conformes con la decisión, Anneli Francheska Reyes Figueroa de forma principal, y la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste), de forma incidental, interpusieron recursos de apelación, decidiendo la corte rechazar el recurso incidental y acoger parcialmente el principal, por los motivos dados en la sentencia civil núm. 1499-2018-SSSEN-00171, ahora impugnada en casación.

20) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los medios siguientes: **primero**: mala apreciación de los hechos y valoración de las pruebas de la causa; **segundo**: monto de indemnización injustificado y falta de motivos.

21) Por el correcto orden procesal establecido en el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, procede examinar el medio de inadmisión, planteado por la parte recurrida, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en ese sentido, la parte recurrida en el dispositivo de su memorial de defensa solicita, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por ser improcedente, mal fundado y carente de base legal.

22) Sobre el particular, advertimos que el fundamento en que descansa la inadmisibilidad que se examina no constituye una causa de inadmisión del recurso, sino más bien una defensa al fondo, toda vez que implica

la ponderación íntegra del memorial de casación de que se trata, por lo que la referida defensa deberá ser valorada al momento de examinar los méritos de los medios de casación propuestos por la recurrente y si ha lugar a ello, acogerla o rechazarla, lo cual se hará más adelante en la presente decisión.

23) Una vez resuelta la cuestión incidental planteada, procede ponderar los méritos del recurso de casación, en ese sentido, en el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente sostiene -en síntesis- que la corte *a qua* en una primera sentencia estableció que el occiso recibió la descarga eléctrica mientras se encontraba encima de la verja de la escuela Génesis y rechazó la demanda a favor de la recurrente, sin embargo, en la sentencia que ahora se recurre, la corte deja a la interpretación del lector el lugar donde se encontraba el cuerpo del occiso, insinuando que el mismo se encontraba debajo de la verja y procede a dictar una sentencia condenatoria en contra de la recurrente; que la corte no valoró las declaraciones del testigo Yensy Celedonio Lara, el acto de comprobación de los hechos, el informe técnico, entre otras piezas probatorias; que ante la corte *a qua* no se demostró que el cable causante del accidente estaba bajo la guarda de la recurrente, toda vez que la certificación del cuerpo de bomberos de Boca Chica no establece que el accidente ocurrió por la caída de un cable eléctrico bajo la guarda de la recurrente y la testigo presentada por la recurrida dio un testimonio parcializado y contradictorio; la recurrida no hizo prueba que el cable causante del accidente estaba bajo la guarda de la recurrente, limitándose la corte a hacer referencia a la certificación del cuerpo de bomberos y a poner a cargo de Edeeste la obligación de demostrar una causa eximente de responsabilidad para liberarse de la demanda.

24) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada del medio analizado, alegando en esencia, que resulta inconsistente el argumento de la recurrente toda vez que la certificación del cuerpo de bomberos es más que clara cuando establece que el señor Santo Saturnino Reyes, resultó muerto en la calle Cristóbal Colón, esquina Castillo, sector Génesis, sin embargo, la versión de la recurrente no ha podido ser constatada por ningún elemento probatorio; que fue demostrada la participación activa de la cosa causante del daño con todas las pruebas aportadas, en especial con las declaraciones de la testigo; que contrario a lo argüido por la recurrente, la corte *a qua* valoró todas las pruebas y respecto de

las aportadas por la recurrente, las mismas no merecen ser acogidas por ser fabricadas e incumplir el principio de que nadie puede proveerse de su propia prueba.

25) Respecto del medio invocado por la recurrente cuyos argumentos se analizan de forma conjunta debido a su vinculación, la lectura de la sentencia impugnada evidencia que la corte *a qua* sustentó su decisión en los motivos siguientes: “Que la jueza de primer grado para fundamentar la decisión objeto del presente recurso, lo hizo en base a los documentos siguientes: 1) Certificación del Cuerpo de Bomberos del distrito municipal de La Caleta de fecha 18/11/2014; 2) Carta de la Junta de Vecino Génesis; 3) Extracto de acta de defunción del señor Santo Saturnino Reyes de fecha 14/04/2015; 4) Acta de nacimiento de la señora Anneli Francheska Reyes Figueroa de fecha 20/11/2014; 5) Copias de las cédulas de la señora Anneli Francheska Reyes Figueroa y el señor Santo Saturnino Reyes; 6) Acto núm. 1317/2014 de fecha 04/12/2014; 7) Certificación núm. 00172-2015 de fecha 13/04/2015; 8) Informe de accidente de fecha 12/09/2014; 9) Cinco (05) fotografías contentivas del lugar, las calles y la casa donde ocurre el hecho. Que además fue celebrada por ante el tribunal de primer grado, la comparecencia personal de la señora Felicia Ureña, (...) Que no es un hecho controvertido en la causa que la entidad encargada del servicio eléctrico de la calle principal Colón, esquina Roberto Castillo, sector Génesis, Valiente, distrito municipal La Caleta, es la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S.A., (Edeeste), siendo esta la guardiana de la cosa, al tener el uso, control y dirección de la misma, sin embargo del estudio de las pruebas, más aún de la certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos distrito municipal La Caleta de fecha 18 del mes de NOVIEMBRE del año 2014, la cual establece que el hecho ocurrió el 12 del mes de abril del año 2014, resultando electrocutado el señor quien en vida se llamó Santo Saturnino Reyes, el cual fue encontrado electrocutado en la verja de la escuela básica Génesis. Que de lo antes expuesto, los argumentos establecidos por el recurrente no le merecen crédito a esta corte, por no coincidir con lo establecido en la certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos, institución con fe pública, para así poder determinar la no responsabilidad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S.A., (Edeeste), máxime cuando la entidad con el objetivo de liberarse de la falta hizo depósitos de un informe de accidente de fecha 12/09/2014 y de un acto de traslado núm. 64/2014 de fecha 5 de diciembre del año

2014, pruebas fabricadas por dicha parte, sin aportar otros elementos probatorios que robustecieran los ya depositados, por lo que se evidencia que el juez de primer grado obró de acuerdo al derecho, estableciendo de manera clara las motivaciones y ponderaciones de todas las piezas probatorias depositadas y la relación de hecho y de derecho, por lo que no se evidencia la omisión erróneamente alegada por el recurrente, es por lo que estas argumentaciones deben ser rechazadas”.

26) En ese orden, tal y como lo hizo constar la corte *a qua* en su decisión, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que las demandas en responsabilidad civil sustentadas en el daño ocasionado por el fluido eléctrico están regidas por las disposiciones establecidas en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, régimen sobre el cual se presume la responsabilidad del guardián de la cosa inanimada, presunción que se fundamenta en la ocurrencia de dos condiciones esenciales, a saber: a) que la cosa debe intervenir activamente en la realización del daño, es decir, que esta intervención produzca el daño, y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado al control material de su guardián²⁵⁴.

27) El estudio de la sentencia recurrida pone de relieve que para confirmar la participación activa de la cosa (cable del tendido eléctrico) en la ocurrencia del hecho y la conclusión de que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste), había comprometido su responsabilidad civil, la corte *a qua* examinó las pruebas aportadas, esencialmente la certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos distrito municipal La Caleta de fecha 18 del mes de NOVIEMBRE del año 2014 y las declaraciones de Felicia Ureña, para establecer la causa, lugar y circunstancias de la muerte del señor Santo Saturnino Reyes, así como la propiedad del cable causante del accidente, pudiendo comprobar a través de los mismos que el deceso de Santo Saturnino Reyes se produjo el 12 de septiembre de 2014 al caerle encima un cable del tendido eléctrico propiedad de la recurrente, mientras se encontraba sentado al lado de la pared de la escuela Génesis, siendo encontrado en la verja de la indicada escuela; de igual forma la corte *a qua* observó el informe de accidente y un acto de comprobación aportados por la recurrida, de los cuales señaló que no le merecieron crédito por no coincidir con lo establecido en la certificación emitida por el cuerpo de bomberos y por ser pruebas fabricadas

254 SCJ 1ra Sala, núm. 29, 20 de noviembre de 2013, B.J. 1236

por la parte sin aportar otros elementos probatorios para robustecer los mismos.

28) Sobre este particular ha sido juzgado que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba, así como que esa valoración constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización, vicio que no ha ocurrido en la especie.

29) En cuanto al alegato de la recurrente de que la corte no valoró las declaraciones del testigo Yensy Celedonio Lara, el acto de comprobación de los hechos y el informe técnico, cabe destacar que ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que los jueces de fondo al examinar los documentos que entre otros elementos de juicio se le aportaron para la solución del caso, no tienen que dar motivos particulares acerca de cada uno de ellos, bastando que lo hagan respecto de aquellos que resultan decisivos como elementos de juicio²⁵⁵; no obstante, contrario a lo alegado, el estudio del fallo impugnado revela que la corte *a qua* realizó una relación completa de los documentos que le fueron sometidos y valoró debidamente aquellos que consideró relevantes para la solución del litigio, restando valor a las pruebas de la recurrida en la forma en que fue descrita en párrafos anteriores, razón por la cual el aspecto examinado carece de fundamento.

30) En ese contexto, una vez la demandante original, actual recurrida, aportó las pruebas en fundamento de su demanda, las cuales fueron debidamente ponderadas por la corte *a qua*, la parte demandada, hoy recurrente, debió aniquilar su eficacia probatoria; así las cosas, tras la demandante acreditar el hecho preciso de la ocurrencia del accidente que provocó la muerte de su padre el señor Santo Saturnino Reyes el 12 de septiembre de 2014, quien resultó electrocutado, al caerle encima un alambre eléctrico que lo estrelló contra la pared de la escuela, según declaraciones de la testigo Felicia Ureña, siendo encontrado en la verja de la escuela básica Génesis, tal y como estableció la corte, sobre la Empresa Distribuidora de Electricidad se trasladó la carga de acreditar el hecho negativo en sustento de sus alegatos; en tal sentido, como la actual recurrente niega su calidad de propietaria del cable del tendido eléctrico

255 SCJ 1ra. Sala núm. 1438, 18 de diciembre 2019.

que causó la muerte del fenecido y, consecuentemente, su falta de responsabilidad en el accidente de que se trata, era su obligación aportar la prueba que demostrara inequívocamente que no era la propietaria de dicho cable, lo que no hizo la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).

31) En sustento a lo anterior es preciso señalar que es criterio constante de esta Corte de Casación que la sociedad de distribución de electricidad que niega su calidad de propietaria de los cables del tendido eléctrico que han causado un daño está obligada a aportar la prueba de que ella no es la propietaria de dichos cables o que otra persona o entidad lo es, esto así en virtud del principio establecido en el artículo 1315 del Código Civil, en su segunda parte, que dispone que quien pretende estar libre de obligación debe justificar el hecho que ha producido la extinción de la misma²⁵⁶, situación que no se ha retenido en la especie.

32) En el desarrollo de su segundo medio la recurrente alega la falta de motivos en razón de que la corte decidió aumentar el monto de la indemnización a favor de la recurrida sin exponer motivos que justifiquen su decisión.

33) La parte recurrida defiende este aspecto de la sentencia aduciendo que los jueces de la corte *a qua* actuaron conforme a derecho sustentando su decisión en cada una de las pruebas depositada por la recurrida y así lo dan entender en su sentencia.

34) Sobre el punto cuestionado, en la sentencia impugnada se aprecia que la corte *a qua* en apoyo a su decisión de aumentar el monto indemnizatorio a favor de la recurrida expuso lo siguiente: “Que esta corte entiende que la suma concedida por la jueza *a quo* se queda corta e suficiente para resarcir el daño causado a la demandante, pues a nuestro juicio, aunque la suma solicitada de veintisiete millones de pesos dominicanos con cero centavos (RD\$27,000,000.00), luce exagerada e irrazonable, la pérdida mediante un evento dañoso, de un ser querido, tanpreciado como una hija, más las quemaduras de 2do y 3er grado a su otra hija menor, no hay forma posible de ser resarcido mediante una equivalencia económica, amén de que el daño moral consiste en el dolor, la angustia, la aflicción física o espiritual, y en general, los padecimientos

256 SCJ, 1ra. Sala, núm. 24, de fecha 23 de noviembre de 2011, B. J. 1212.

infligidos a la víctima por el evento dañoso y el sufrimiento causado a la psiquis de una persona, la trasgresión a los derechos personalísimos de una persona a través de un agravio a la dignidad, honorabilidad, sosiego, integridad física, privacidad, o cualquier elemento que altere la normalidad facultativa mental o espiritual, empero es una obligación esencial de los jueces del fondo, cuidar que la suma que sea acordada esté en proporción con el daño sufrido. Que es por ello que esta alzada es de criterio de que debe ser aumentado el monto condenatorio otorgado por el juez de primer grado, y otorgar a favor de la señora Anneli Francheska Reyes Figueroa la suma de un millón quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,500,000.00), por los daños y perjuicios derivados de la pérdida de su padre el señor Santo Saturnino Reyes, a propósito de los hechos suscitados”.

35) El análisis de lo transcrito en el párrafo anterior pone de manifiesto que en su intento de exponer los motivos de hechos y de derecho para sustentar el aumento de la indemnización acordada a favor de la recurrida, la corte *a qua* expuso razones que no se corresponden con el caso en concreto, toda vez que si bien se trata de un accidente eléctrico, en la especie la recurrida reclama la reparación del perjuicio sufrido por la muerte de su padre como consecuencia del accidente, y la corte justifica la indemnización en la muerte de una hija y las lesiones sufridas por otra, hechos que no guardan ninguna relación con el proceso objeto de estudio.

36) En ese orden vale destacar que esta Sala de la Suprema Corte de Justicia es del criterio que los jueces del fondo deben motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales, esto bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación en el sentido de que la evaluación del daño se hace *in concreto*, especialmente cuando se trata del daño extrapatrimonial, por cuanto este tipo de daño por su propia naturaleza requiere que la evaluación se realice tomando en cuenta la personalidad de la víctima, es decir, sus condiciones propias y la forma en que ha sido impactada por el hecho que les ha dañado, entre otras situaciones relevantes, por cuanto permiten valorar con más justeza el daño causado²⁵⁷; no obstante, de la lectura de la sentencia impugnada no

257 1SCJ, 1ra. Sala, núm. 441-2019, de fecha 26 de junio de 2019, B. J. Inédito.

se evidencia que para el caso en concreto la alzada haya realizado estas u otras apreciaciones que justifiquen el aumento de la indemnización a favor de la hoy recurrida, haciendo tales apreciaciones respecto de un caso distinto, vulnerando en ese tenor las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que exige para la redacción de las sentencias la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustento, así como las circunstancias que han dado origen al proceso.

37) Expuesto lo anterior, ha quedado claramente evidenciado que el fallo impugnado adolece del vicio denunciado en lo relativo a la falta de motivos en la indemnización concedida, por lo que procede acoger parcialmente el recurso de casación y casar la sentencia impugnada únicamente en cuanto a dicho aspecto.

38) Al tenor del artículo 65 numeral 1, de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, en aplicación del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, cuando ambas partes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, las costas pueden ser compensadas, razón por la cual procede compensar dichas costas.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1384 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA únicamente en el aspecto concerniente a la indemnización por daños y perjuicios, la sentencia civil núm. 1499-2018-SS-00171, dictada en fecha 27 de junio de 2018 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia en el aspecto casado y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda

Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 68

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 8 de agosto de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana).
Abogado:	Lic. Francisco R. Fondeur Gómez.
Recurrido:	Jorge Eliseo Vásquez Batista.
Abogado:	Lic. Raúl De Jesús Caraballo Rojas.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente en funciones de la Primera Sala, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **12 de NOVIEMBRE de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana), sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes dominicanas que rigen la materia, con su domicilio social en la avenida Tiradentes esquina Carlos Sánchez y Sánchez, edificio Torre Serrano, ensanche Naco, Distrito Nacional, representada por su administrador gerente general el señor

Radhames del Carmen Mariñez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0606676-4, domiciliado y residente en Santo Domingo, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Francisco R. Fondeur Gómez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1292027-7, con estudio profesional abierto en la calle Caonabo núm. 42, sector Gazcue, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Jorge Eliseo Vásquez Batista, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 016-0006038-4, domiciliado y residente en la calle 10, núm. 34, sector de Honduras, Distrito Nacional, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Raúl De Jesús Caraballo Rojas, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0109558-6, con estudio profesional abierto en la avenida Correa y Cidron núm. 28 primer nivel, local 102, La Paz, sector La Feria, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-00632, de fecha 8 de agosto de 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, el recurso de apelación interpuesto por la entidad EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), contra la sentencia civil núm. 00282-15 de fecha 11 de marzo de 2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia CONFIRMA la misma, por las razones expuestas; **SEGUNDO:** CONDENA a la entidad EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lcdo. Raúl de Jesús Caraballo, abogado, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad;

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 16 de octubre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 28 de NOVIEMBRE de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del procurador general de la República, de fecha 9 de septiembre de 2019, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 13 de NOVIEMBRE de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 156-97, que modifica la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edesur Dominicana S.A., y, como parte recurrida Jorge Eliseo Vásquez Batista. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, es posible establecer lo siguiente: a) Jorge Eliseo Vásquez Batista, interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la Empresa de Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur Dominicana), aduciendo que un alto voltaje quemó todos los equipos que se encontraba en el consultorio de su propiedad; b) del indicado proceso resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en cuya instrucción fue emitida la sentencia civil núm. 00282-15 de fecha 11 de marzo de 2015, mediante la cual acogió la demanda en daños y perjuicios intentada, condenando a la Empresa de Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur Dominicana) al pago de los daños y perjuicios ocasionado, ordenando que los mismo sean liquidados por estado, en provecho del demandante original, Jorge Eliseo Vásquez Batista; c) no conforme con la decisión, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S.A. (Edesur Dominicana), interpuso recurso de apelación, el cual fue rechazado por los motivos dados en la sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-00632, de fecha 8 de agosto de 2018, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente invoca el medio de casación siguiente: **Único medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. Errónea aplicación de los artículos 1315 y 1384. párrafo I del Código Civil Dominicano respecto a la ponderación de los medios de prueba sometidos a debate.

3) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos de la causa, ya que, para confirmar la condena a la empresa distribuidora, únicamente ponderó una Certificación de la Superintendencia de Electricidad de fecha 11 de abril de 2013 y un informe del Protecom respecto de los supuestos daños producidos a instalaciones y artefactos eléctricos en fecha 14 de febrero de 2013, de cuyas pruebas no se estableció la participación activa de la cosa, en el entendido de que, en esta última certificación, los técnicos actuantes no encontraron ninguna irregularidad en el punto de suministro, bajo la guarda de Edesur, ni en las instalaciones internas del inmueble, sin embargo, la corte *a qua* le dio un alcance distinto y se inclinó por informaciones suministradas por el demandante y en un testigo no identificado en la misma certificación, y ello, supone una errónea aplicación de los artículos 1315 y 1384 párrafo 1 del Código Civil Dominicano respecto a la ponderación de los medios de prueba sometidos a debate.

4) La parte recurrida se defiende de dicho medio alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que la corte *a qua* hizo una correcta valoración de las pruebas aportadas al plenario, al confirmar la sentencia del primer grado, en virtud de que en dicha prueba consistente en la certificación sobre daños producidos a instalaciones y artefactos eléctricos de fecha 11 de abril de 2013, evacuado por la superintendencia de electricidad con relación al accidente eléctrico, se agotaron todos los requisitos de ley que rigen la materia, en virtud de que dicho informe fue realizado por técnicos calificados y sobre la base de todo el rigor científico.

5) El presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual la víctima está liberada de probar la falta del guardián y de conformidad con la jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones, a saber: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y haber escapado al control material del guardián; que también ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que el guardián de la cosa inanimada, en este caso Edesur Dominicana, para poder liberarse de la presunción legal de

responsabilidad puesta a su cargo, debe probar la existencia de un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta de la víctima o el hecho de un tercero.

6) En la especie, el análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que para establecer la participación activa de la cosa (corriente eléctrica) en la ocurrencia de los hechos y llegar a la conclusión de que la empresa Edesur, había comprometido su responsabilidad civil, la corte *a qua* se sustentó, esencialmente, en la certificación sobre daños producidos a instalaciones y artefactos eléctricos de fecha 11 de abril de 2013, expedida por la Superintendencia de Electricidad, en la que se hace constar que: *“PROTECOM procedió a revisar las órdenes de servicio e incidencias registradas en el Sistema de Gestión Comercial (SGC) de EDESUR, referentes al suministro del solicitante, y encontró la orden de servicio No. 33418828, generada en fecha 14 de febrero del año 2013, y ejecutada en fecha 19 de febrero del año 2013, la cual indica que al momento de la visita el cliente estaba con una fase invertida, tenía un alto voltaje a 220, lo que se procedió a normalizarse”*, comprobando los técnicos actuantes de la indicada entidad, que tras el levantamiento de daños, se verificó que los bienes del solicitante, en este caso el ciudadano Jorge Eliseo Vásquez Batista, hoy demandante, resultaron afectados con la ocurrencia del evento.

7) Ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que la apreciación de los hechos de la causa pertenece al dominio exclusivo de los jueces de fondo y su censura escapa al control de la casación, salvo desnaturalización, la que supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se le ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza; en ese sentido, se verifica de la lectura de la sentencia impugnada, que la alzada, en uso de la facultad soberana que por ley le ha sido conferida, procedió al análisis y ponderación de todos los documentos que componían la glosa procesal, en especial la a certificación expedida por la Superintendencia de Electricidad en fecha 11 de abril de 2013, de la que contrario a lo denunciado por la parte hoy recurrente, pudo comprobar la participación activa de la cosa inanimada en la producción del daño cuya reparación se persigue, toda vez que dicha certificación da cuenta, que los técnicos actuantes de PROTECOM, al realizar la investigación de lugar con relación al caso, y revisar el Sistema de Gestión Comercial (SGC) de EDESUR, referentes al suministro de electricidad del ahora recurrido, pudieron verificar la existencia de la orden de servicio núm. 33418828, generada en fecha 14

de febrero del año 2013, y ejecutada en fecha 19 de febrero del año 2013, donde se hizo constar que al momento de los técnicos de la entidad hoy recurrente trasladarse al lugar donde ocurrió el suceso se encontraron con una fase invertida, que causó un alto voltaje a 220 voltios, por lo que procedieron corregir dicha situación y regular el servicio.

8) De lo anterior se advierte que la alzada, en el ejercicio de esa facultad y según se deduce de los motivos aportados, de manera correcta retuvo la participación activa de la cosa inanimada; en consecuencia, según el criterio de esta Primera Sala, la jurisdicción *a qua* no incurrió en el vicio invocado, razones por las que procede desestimar lo alegado en ese sentido.

9) En lo referente a que en la certificación emitida por la Superintendencia de Electricidad, fue establecido en el numeral II, que los técnicos actuantes de PROTECOM, al trasladarse a realizar la inspección técnica del lugar, no encontraron ninguna irregularidad en el punto de suministro, bajo la guarda de Edesur, ni en las instalaciones internas del inmueble, no obstante, la corte *a qua* le dio un alcance distinto y se inclinó por informaciones suministradas por el demandante y en un testigo no identificado; sobre el particular, cabe puntualizar que esta Primera Sala al analizar dicha certificación para comprobar la desnaturalización denunciada, ritiene que ciertamente lo alegado por la parte recurrente, fue establecido por los empleados de PROTECOM, en su informe, pero resulta cierto también, que esa inspección conforme se advierte fue realizada en fecha 2 de abril de 2013, es decir, a casi un mes de haber ocurrido el hecho en fecha 14 de febrero de 2013, y en ese mismo informe en el numeral I, se hizo constar que los técnicos de la entidad hoy recurrente, al trasladarse al lugar donde ocurrió el suceso se encontraron con una fase invertida, que causó un alto voltaje a 220, la cual procedieron corregir; por lo que a juicio de esta Primera Sala, la alzada no incurrió en la desnaturalización denunciada, al retener que el daño causado al hoy recurrido fue producto del alto voltaje ocurrido en la redes que le suministraban la electricidad, ya que dicha información fue corroborada por la propia empresa conforme fue retenido por los técnicos de PROTECOM, por lo que se desestima lo alegado en ese sentido.

10) Que sin desmedro de lo anterior, cabe puntualizar que ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces

del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba y de los testimonios aportados en justicia, así como que esa valoración constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización, la que no se verifica en el presente caso, puesto que la alzada ponderó con el debido rigor procesal los documentos sometidos a su escrutinio, tales como, la indicada certificación emitida por la Superintendencia de Electricidad en fecha 11 de abril de 2013, otorgándole su verdadero sentido y alcance, sin incurrir en desnaturalización.

11) En ese tenor, habiendo el demandante original, actual recurrido, aportado las pruebas en fundamento de su demanda, las cuales fueron debidamente ponderadas por la corte a qua, la demandada original, actual recurrente, debió aportar la prueba que la liberaba de su responsabilidad, tal y como lo exige el artículo 1315 del Código Civil, consolidado por el criterio asumido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que en lo que respecta a la carga probatoria que representa el hecho controvertido en la presente litis, se impone advertir que de conformidad con la primera parte del artículo 1315 del Código Civil, “el que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación”. Que este principio, que debe servir de regla para el ejercicio de las acciones, impone que una vez el ejercitante demuestra sus alegatos, corresponde a la contraparte hacer un ejercicio defensivo en tanto cuanto imperativa de hacer la prueba en contrario.

12) Por tanto, luego del demandante primigenio acreditar el hecho preciso del daño causado a los electrodomésticos que guarnecieron en el consultorio de su propiedad a causa del alto voltaje producido en el tendido eléctrico, posterior a que los técnicos de la empresa Edesur hicieran una conexión invertida del cableado, produciéndose un alto voltaje a 220 voltios, sobre dicha empresa, como guardiana de la energía eléctrica en la zona donde ocurrió el hecho y como conocedora de los procedimientos y normas relativas al sector eléctrico nacional, se trasladó la carga de acreditar lo contrario en sustento de sus alegatos, pudiendo aportar ante la jurisdicción de fondo las pruebas pertinentes a fin de demostrar que la causa del accidente no se correspondía con la alegada por el actual recurrido, lo que no consta que hiciera la referida empresa, según se evidencia del fallo impugnado.

13) 13) En las circunstancias antes expuestas y al no probar Edesur Dominicana, un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta exclusiva de la víctima o una causa extraña que no le fuera imputable, la presunción de responsabilidad prevista en el artículo 1384 del Código Civil, que compromete al guardián de la cosa inanimada causante de un daño, fue correctamente aplicada, en el caso en concreto, sin incurrir la alzada en desnaturalización alguna, por lo que el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

14) 14) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte a qua no incurrió en el vicio denunciado por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

15) Que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1315 y 1384, párrafo I del Código Civil;

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana), contra la sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-00632, de fecha 8 de agosto de 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Edesur Dominicana, S. A., al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor del Lcdo.

Raúl De Jesús Caraballo Rojas, abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanesa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 69

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 27 de septiembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana).
Abogados:	Dra. Rosy Fannys Bichara González y Dr. Juan Peña Santos.
Recurrido:	Rafael Tejeda Mejía.
Abogados:	Licdos. Erasmo Duran Beltre y Angelus Peñalo Alemany.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente en funciones de la Primera Sala, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **12 de NOVIEMBRE de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana), sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes dominicanas que rigen la materia, con su domicilio social ubicado en la avenida Tiradentes esquina Carlos Sánchez y Sánchez, edificio Torre Serrano, del sector

ensanche Naco, representada por su administrador gerente general señor Radhames del Carmen Mariñez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0606676-4, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Dres. Rosy Fannys Bichara González y Juan Peña Santos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 002-0006168-7 y 002-0008188-3, respectivamente, con estudio común abierto en el apartamento núm. 207, segunda planta del edificio 104, de la avenida Constitución, esquina Mella, San Cristóbal, y domicilio *ad-hoc* en la avenida Bolívar núm. 507, Condominio San Jorge núm. 1, apartamento 202, (Oficina del Licdo. José A. Báez), Gazcue, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Rafael Tejeda Mejía, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 013-0026408-0, domiciliado y residente en la calle Antonio Duvergé núm. 178, sector El Limonal, municipio Sabana Larga, provincia San José de Ocoa, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Erasmo Duran Beltre y Angelus Peñalo Alemany, titulares de las cédulas de identidad y electorales números 016-0001370-8 y 060-0011307-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en común, en la calle Elvira de Mendoza núm. 55, tercer nivel, Zona Universitaria, Distrito Nacional, y domicilio *ad-hoc* en la calle General Cabral, núm. 93, suite 12, segunda planta (Oficina del Dr. Rafael Dionisio), municipio y provincia de San Cristóbal.

Contra la sentencia núm. 265-2018, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 27 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

Primero: *Acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el señor Rafael Tejeda Mejía, contra la sentencia número 01078-2017, de fecha veintinueve (29) de NOVIEMBRE del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa; y en consecuencia: a) Revoca, en todas sus partes, la sentencia recurrida, la número 01078-2017, de fecha veintinueve (29) de NOVIEMBRE del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, por carecer de fundamento. b) Acoge la demanda, por lo que condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR) a pagar al señor Rafael*

Tejeda Mejía, la suma de setecientos mil quinientos pesos dominicanos (RD. \$750,500.00), como justa reparación resultante de las pérdidas materiales sufridas por él, arriba detalladas. Segundo: Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ellas en provecho de los LCDOS. ERASMO DURÁN BELTRÉ y ANGELUS PENALO ALEMANY, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 2 de NOVIEMBRE de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 13 de diciembre de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) Resolución núm. 1721-2019 dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 30 de mayo de 2019, mediante la cual se rechaza la solicitud de defecto por falta de comparecer presentada por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana), en contra de Rafael Tejeda Mejía, parte recurrida y d) dictamen del procurador general de la República, de fecha 26 de agosto de 2019, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 7 de octubre de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 156-97, que modifica la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edesur Dominicana S.A. y, como parte recurrida Rafael Tejeda Mejía. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, es posible establecer lo siguiente: a) Rafael Tejeda Mejía, interpuso

una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la Empresa de Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur), aduciendo que un incendio provocado por un cortocircuito destruyó la casa que ocupaba en su calidad de inquilino, además de los ajueres que dicha casa guardaba; b) del indicado proceso resultó apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, en cuya instrucción fue emitida la sentencia civil núm. 01078-2017, de fecha 29 de NOVIEMBRE de 2017, mediante la cual rechazó la demanda en daños y perjuicios intentada; c) no conforme con la decisión, el señor Rafael Tejeda Mejía, interpuso recurso de apelación, siendo acogido por los motivos dados en la sentencia núm. 265-2018, de fecha 27 de septiembre de 2018, ahora impugnada en casación, condenando a la Empresa de Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur) al pago de una indemnización de RD\$ 750,500.00, como justa reparación resultante de las pérdidas materiales sufridas por demandado.

2) La parte recurrente invoca el medio de casación siguiente: **Único medio:** Falta de base legal (Falta o insuficiencia de motivos. Falta de ponderación de documentaciones y de declaraciones y de darles su verdadero alcance. Falta de ponderación de los alegatos de la exponente).

3) En el desarrollo del primer aspecto de su único medio de casación, la parte recurrente aduce, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en falta de base legal, ya que la vivienda núm. 172 por donde inició el incendio, que se propagó a la casa núm. 170, en la cual vivía el demandante, hoy recurrido Rafael Tejeda Mejía y toda su familia en calidad de inquilino, no tenía contrato con Edesur Dominicana, sino la casa núm. 166, y que, por tanto, la alzada, desnaturalizó y no ponderó correctamente la factura de energía eléctrica que establecía que el suministro era brindado a la casa núm. 166.

4) La parte recurrida se defiende de dicho aspecto, alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que la corte *a qua*, si motivó y estableció correctamente en base a la ponderación de las pruebas aportadas, que la casa núm. 172 ubicada en la calle Duvergé, del municipio de sabana larga, lugar donde inicio el incendio que se propago a la casa núm. 170, en la cual vivía el recurrido y toda su familia en calidad de inquilino del señor Alcibiades de los Santos, recibía el servicio de energía eléctrica de manera legal y que el número 166 colocado por la recurrente en el suministro de

la energía, se debía a un error en la numeración realizado por la propia recurrente, puesto que de la certificación del ayuntamiento de Sabana Larga, de las declaraciones del testigo, los comparecientes y la certificación de los bomberos, se comprobó y determinó que el señor Juan del Carmen, vivía en la casa núm. 172, que esa vivienda tenía un contador, y que es la vivienda por donde inicio el incendio y estaba en el medio de las casas núms. 170 y 174, y no la casa núm. 166 como de manera errónea colocó Edesur Dominicana en su numeración.

5) En relación al aspecto examinado, la corte *a qua* estableció lo siguiente: “Que del estudio y ponderación de las declaraciones transcritas precedentemente y de la documentación que reposa en la secretaría, la Corte ha podido establecer que: a) Que es un hecho no controvertido que el incendio de la casa número 172 de la calle Duvergé, del Municipio de Sabana Larga, Provincia de San José de Ocoa, que también afectó las casas números 170 y 174 de ese mismo lugar. b) Que se produjo el incendio de la casa número 170, al lado de la 172 ya indicada, lo que no es contradicho por ninguna de las partes, como fruto del fuego iniciado en la número 172, por las causas señaladas, admitidas en primer grado por el juez a quo y establecidas ahora en grado de apelación, por esta Corte. Que sí está en discusión la regularidad del suministro de energía en la casa número 172 de la Calle Duvergé, donde se inició el incendio, que provocaron el incendio, también, de las viviendas 170 y 174 de la calle Duvergé, del Municipio de Sabana Larga, sector El Limonal, del Municipio de San José de Ocoa; por lo que la Corte, ahora, del análisis de las pruebas aportadas, ha podido establecer lo siguiente; 1. Que figura depositada en Secretaría una certificación expedida por el Ayuntamiento Municipal de Sabana Larga (...). 2. Que, asimismo, fue aportada la factura de electricidad (...). 3. Que en la factura de suministro de electricidad que reposa en el expediente consta, como ya se ha transcrito, que al señor Juan del Carmen Sánchez Félix se le suministra electricidad en la “CALLE DUVERGE 172. REF. EL LIMONAL, AL LADO DE CHAYAN PELUQUERÍA, ZONA URBANA. MUNICIPIO SABANA LARGA... REF: LDOIZQ. 170”. 4. Que conforme a la misma factura la vivienda siniestrada, por las referencias de los números y de le peluquería CHAYAN, la misma quedaría en el centro; 5. Que el fenecido Juan del Carmen Sánchez Félix era el titular del contrato de energía, conforme a la factura y al acta de defunción. 6. Que, por lo indicado, es la vivienda siniestrada, la número 172 de la calle Duvergé, Sabana Larga,

a la que se le suministró legal y regularmente la energía eléctrica 7. Que de estudio de las declaraciones tanto de la parte demandante como de la demandada, las dos viviendas más afectadas, fueron la 170 y la 174 donde funcionaba la peluquería señalada. 8. Es decir que conforme la propia empresa demandada la casa número 166 estaba ubicada entre la 170 y 174, conforme se infiere de la propia factura de EDESUR que da como dos referencias “AL LADO DE LA CHAYAN PELUQUERÍA” (CASA NÚMERO 174 DE LA CALLE DUVERGE); y AL LADO IZQUIERDO NO. 170”. 9. Que la Alcaldía Municipal, órgano encargado de numeral las viviendas en la ciudad, certificó que la casa que se beneficiaba del contrato de energía a favor del señor Juan del Carmen Sánchez Feliz era la número 172; lo que afirmó el testigo presentado a esta Corte, conforme a sus declaraciones transcritas inextenso precedentemente. 10. Que mal podría existir la casa número 166 en medio de la 170 y 174 de la calle Duvergé, cuando la propia empresa indica que el señor Juan del Carmen Sánchez Feliz reside en la “CALLE 172 de la calle Duvergé”, y por el orden lógico y axiomático de los números pares corresponde, en este caso a la casa 172 la ubicada en medio de la 170 y 174, la cual en consecuencia se beneficiaba de un suministro legal de energía eléctrica, por el cual pagaba regularmente. 11. Que la única parte que ha dicho que la casa beneficiada de la energía era la 166 es la empresa demandada, quien no ha probado que en esa supuesta y otra casa 166 se hubiese instalado otro medidor y fuera propiedad de Juan del Carmen Sánchez Feliz, es decir cometen el error de colocar un número incorrecto en su factura, y pretenden beneficiarse en justicia de su propia torpeza. 12. Que la empresa demandada no ha indicado, ni probado, ni establecido la existencia de la supuesta casa número 166 donde dice colocó el medidor. 13. Que, por tales motivos, en el presente caso, procede revocar, en todas sus partes, la sentencia recurrida, por infundada”.

6) En el presente caso, el examen del fallo impugnado revela que la corte *a qua* a fin de determinar la legalidad del suministro de energía que alimentaba la vivienda donde inició el incendio y que se propagó hasta la vivienda donde residía el señor Rafael Tejada Mejía en calidad de inquilino, valoró los siguientes elementos probatorios: 1) el informe de los bomberos del municipio de Sabana Larga de la provincia de Ocoa, emitido en fecha 7 de marzo de 2017; 2) Copia de certificación expedida por el Ayuntamiento Municipal de Sabana Larga, de fecha 3 de enero de 2018;

3) declaraciones de los testigos a cargo Alcibíades Antonio Santana Ortiz, Danny del Carmen Alexis y Juan Sánchez Feliz, de cuya valoración conjunta y armónica, pudo determinar y comprobar que el incendio ocurrido en la calle Antonio Duvergé del sector El Limonal, del municipio de Sabana Larga, provincia San José de Ocoa, se inició en la casa marcada con el número 172 donde vivía el ciudadano Juan del Carmen Sánchez Feliz quien, según acta de defunción, murió a consecuencia de asfixia por inhalación de humo y quemaduras en 4to., y 5to. grado, en el 100% de la superficie corporal; que el fuego se extendió a la vivienda núm. 170 propiedad del señor Alcibíades Santana, y ocupada en calidad de inquilino por el hoy demandante Rafael Tejada Mejía y su familia, quienes sufrieron pérdidas materiales, y a la vivienda núm. 174 donde queda Chaván Peluquería; de igual forma, la alzada valoró una copia de duplicado de factura de pago y suministro de electricidad procedente de Edesur Dominicana, a nombre de Juan del Carmen Sánchez Feliz de fecha 16 de febrero de 2017, suministraba el servicio eléctrico en la vivienda incendiada, a saber, la casa núm. 172, cuyo fuego, se extendió a las viviendas 170 y 174, conforme comprobó la alzada, no la casa marcada con el número 166 como indicaba la recurrente.

7) Que de los argumentos desarrollados por la corte *a qua*, puede advertirse también, que si bien en la factura de suministro de electricidad se verifica en su parte inferior, que la casa era la número 166, cuyo argumento es el utilizado por la hoy recurrente para tratar de desmeritar la legalidad del suministro de energía en la residencia donde inició el incendio y que se propagó hasta la residencia del hoy recurrido la cual ocupaba en calidad de inquilino, no menos cierto es que en su apreciación valorativa, la alzada determinó, que ciertamente la factura de suministro refleja el número 166, pero que se trató de un error material del cual Edesur quiere prevalecerse, y ello se comprobó, no sólo por el orden lógico que deben llevar los números de las viviendas, sino porque el *quantum* probatorio oportunamente valorado, específicamente, la certificación expedida por el Ayuntamiento Municipal de Sabana Larga, de fecha 3 de enero de 2018 y con la certificación del Alcaide Municipal, determinaron la correcta secuencia numérica de las viviendas involucradas en el siniestro, incluso, la misma factura de suministro refleja en su parte superior, que la dirección de la vivienda es la calle Duvergé, núm. 172, del municipio de Sabana

Larga, sector El Limonal, del municipio de San José de Ocoa, lo que reafirma el señalado error apreciado por la corte *a qua*.

8) Que ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba²⁵⁸, así como que esa valoración constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización, la que no se verifica en la especie; que además, ante el aporte por parte del demandante de los elementos probatorios antes señalados, correspondía a Edesur, aportar la prueba en contrario que demostrara que en el lugar donde ocurrió el hecho no se encuentra el inmueble que se alega resultó afectado con el incendio, lo que no hizo la hoy recurrente; por lo que la corte *a qua* evaluó las pruebas, determinó la logicidad del error, comprobando la veracidad del contrato de suministro regular de la vivienda incendiada, en esas atenciones procede desestimar el alegato aquí examinado.

9) Que en el segundo aspecto del medio analizado, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* no motivó, ni ponderó correctamente las declaraciones de los testigos, ni la certificación de los bomberos, la cual contienen contradicciones, incluso, no dio respuesta a los argumentos de esta parte, sobre ambos medios de prueba, y que por tanto, su sentencia no contiene las motivaciones suficientes y precisas, que, sin duda alguna, pueda dar por establecida la participación activa de la cosa, la anormalidad de la misma y que haya escapado al control de su guardián, requisito imprescindible, para que se pueda aplicar la presunción de responsabilidad del artículo 1384, del Código Civil.

10) La parte recurrida se defiende de dicho aspecto, alegando en su memorial de defensa, en resumen, que la casuística ocurrió como consecuencia de un corto circuito eléctrico producido en el cable de alimentación que va desde el cable trifásico al medidor de la casa rotulada con el núm. 172, o sea en las redes de afuera pertenecientes a Edesur Dominicana, propagándose el incendio a la casa núm. 170, cuyo comportamiento anormal, de la cosa llamada electricidad, provocó el incendio.

258 SCJ 1ra. Sala, sentencias núms. 63, 17 octubre 2012 y 1954, 14 diciembre 2018, B. J. Inédito

11) En relación al aspecto examinado, la corte *a qua* estableció lo siguiente: “a) Que el incendio tuvo su inicio en un corto circuito iniciado en el cable que lleva el suministro de energía a la vivienda incendiada, conforme a las declaraciones del testigo que vio chispeando fuego del cable y encenderse el mismo, por donde inició el fuego. b) Que, asimismo, lo informan los técnicos de los bomberos, quienes confirman esas mismas circunstancias. c) Que la comunidad de Sabana Larga, conforme manifestaron las partes, sufre de constante irregularidades en el suministro de energía, donde el voltaje es irregular. d) Que los cambios bruscos y repentinos de voltajes alteran el suministro regular de la energía eléctrica, y provocan cortos circuitos, a su vez generadores de chispas y fuegos, consecuencia física normal de un flujo irregular de electricidad, d) Que de informe de los bomberos, los testigos y las conclusiones de las partes, se obtiene que el incendio iniciado a consecuencia del corto circuito comprobado en el cable de suministro en la casa número 172 se propagó a la 170, causando los daños detallados al inicio. Que establecida la participación activa de la cosa, el daño y la obligación de repararlo que tiene la empresa demandada, en el presente caso procede acoger la demanda, y fijar el monto de indemnización que se detallada en el dispositivo, el cual considera la Corte como justo y suficiente a los fines de reparar el daño sufrido por los demandantes; en virtud de lo dispuesto por el Código Civil en su artículo 1384 (...).”

12) También pone de manifiesto, el análisis de la sentencia impugnada que para establecer la participación activa de la cosa inanimada en la ocurrencia de los hechos y llegar a la conclusión de que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), había comprometido su responsabilidad civil, la corte *a qua* fundamentó su decisión esencialmente en la certificación del cuerpo de bombero, constancia de lo sucedido expedida por la Alcaldía Municipal y los testimonios ofrecidos, en la audiencia celebrada por la corte, elementos que poseen la fuerza probatoria eficaz y suficiente para que los jueces determinaran las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, como ocurrió en la especie, que permitieron establecer la causa eficiente del incendio.

13) En cuanto a las declaraciones de los testigos, cabe precisar que el informativo testimonial es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando los jueces de fondo de un

poder soberano para apreciar su alcance probatorio, y por esta misma razón no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras y que pueden escoger para formar su convicción aquellos testimonios que les parezcan más creíbles, sin estar obligados a exponer las razones que han tenido para atribuir fe a unas declaraciones y no a otras, apreciación que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización²⁵⁹, vicio que en la especie no se observa.

14) Sobre los cuestionamientos realizados sobre la certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos de Sana Larga, provincia San Jose Ocoa, es preciso destacar, que de conformidad con el Reglamento General de los Bomberos núm. 316-06, de fecha 28 de julio de 2006, el Cuerpo de Bomberos es el órgano encargado de la prevención, combate, y extinción de incendios; que dentro de sus competencias se encuentra la realización de inspecciones técnicas y emitir informes sobre las condiciones de seguridad en espacios públicos comerciales o privados; De lo anterior resulta, que si bien es cierto que en la certificación expedida por dicha entidad, no se especifica cual fue el método científico utilizado que le permitió llegar a la conclusión de que el siniestro tuvo su origen en un corto circuito, no menos cierto es que las declaraciones emitidas en el referido informe, tienen en principio una presunción de certeza, que debe ser destruida mediante prueba en contrario, lo que no ocurrió en la especie, máxime cuando esta estuvo acompañada de otros elementos de pruebas, tales como la certificación del alcaide, los testimonios ofrecidos y las facturas de suministro de energía eléctrica.

15) En la especie, las pruebas aportadas por la recurrida permitieron a la corte a qua determinar que la causa del hecho fue un corto circuito que provocó el incendio en los cables propiedad de Edesur que se extendió a las viviendas de la calle Antonio Duvergé núms, 170, 172 y 174 del municipio Sabana Larga de la provincia de San José de Ocoa, calcinándolas y ocasionándole la muerte a Juan del Carmen Sánchez Feliz, tal como alega la parte recurrida, Edesur no demostró causas eximentes de responsabilidad para estar liberada de su responsabilidad. En ese sentido, a nuestro juicio, la corte a qua formó su criterio en medios de pruebas categóricos y contundentes como lo son los testimonios y certificaciones para determinar que la causa del incendio fue la anomalía del fluido eléctrico, por

259 SCJ, 1ra Sala, núm.25,13 de junio de 2012, B.J. 1219

lo que ejerció correctamente su facultad soberana de apreciación de las pruebas, como es su deber.

16) Una vez establecido, el hecho de que un cable distribuidor de energía perteneciente Edesur²⁶⁰, produjo el incendio que provocó la pérdida total de todos los ajueres y del inmueble que en calidad de inquilino ocupaba el demandante Rafael Tejeda Mejía, cuya, correspondía entonces a la empresa eléctrica demostrar que se encontraba liberada de la responsabilidad que pesa en su perjuicio, prueba podía ser establecida por todos los medios admitidos por la ley, tal y como lo exige el artículo 1315 del Código Civil, consolidado por el criterio asumido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al indicar que en lo que respecta a la carga probatoria que representa el hecho controvertido, se impone advertir que de conformidad con la primera parte del artículo 1315 del Código Civil, “el que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación”. Que este principio, que debe servir de regla para el ejercicio de las acciones, impone que una vez el ejercitante demuestra sus alegatos, corresponde a la contraparte hacer un ejercicio defensivo en tanto cuanto imperativa de hacer la prueba en contrario, lo que no ocurrió en la especie,

17) Como corolario de todo lo anterior, cabe resaltar que Edesur Dominicana se limitó en su recurso a plantear que no se estableció que la vivienda incendiada, estuviera provista de un contrato de suministro de energía eléctrica, que las declaraciones de los testigos son dubitativas y contradictorias, y que en el informe de los bomberos se detallan contradicciones ya que dice en un primer momento que fue un corto circuito y posterior a ello, que fueron varios cortos circuitos, y además que ese informe refleja falta de criterio científico, sin embargo, la recurrente no aportó prueba alguna para rebatir las evidencias depositadas por su contraparte a pesar de que tuvo la oportunidad para hacerlo, máxime cuando al final de la comprobación lo que quedo de relieve fue el corto circuito provocado por la inestabilidad de la energía eléctrica suministrada por la compañía Edesur, por lo que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados al valorar las pruebas como lo hizo y endilgar la responsabilidad del suceso a dicha entidad.

260 SCJ 1ra Sala núm. 17, 5 de febrero de 2014, B.J. 1239.

18) En cuanto a la alegada falta de base legal denunciada también por la parte recurrente en el medio examinado, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la falta de base legal como causal de casación, se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo²⁶¹; que en la especie, la corte *a qua*, contrario a lo alegado, proporcionó motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican satisfactoriamente el fallo adoptado, en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales; que en esas condiciones, es obvio que la decisión impugnada ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo que el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

19) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

20) Que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1315 y 1384 del

261 SCJ, 1ra. Sala, sentencia núm. 1765, 31 octubre 2018, B. J. inédito

Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil; Reglamento General núm. 316-06, de fecha 28 de julio de 2006.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana), contra la sentencia núm. 265-2018, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 27 de septiembre de 2018, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Lcdos. Erasmo Duran Beltre y Angelus Peñalo Alemany, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 70

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 11 de septiembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana).
Abogados:	Dra. Rosy F. Bichara González y Dr. Juan Peña Santos.
Recurrida:	Gladys Margarita Peguero.
Abogados:	Licdos. Elvin Rafael Santos Acosta, Elvin Rafael Santos Luna y Luis Manuel Santos Luna.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente en funciones de la Primera Sala, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **12 de NOVIEMBRE de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana), sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes dominicanas que rigen la

materia, con su domicilio social ubicado en la avenida Tiradentes esquina Carlos Sánchez y Sánchez, edificio Torre Serrano, sector ensanche Naco, representada por su administrador gerente general señor Radhames del Carmen Mariñez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0606676-4, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Dres. Rosy F. Bichara González y Juan Peña Santos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 002-0006168-7 y 002-0008188-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en el apartamento núm. 207, segunda planta, edificio 104, avenida Constitución, esquina Mella, San Cristóbal, y domicilio *ad hoc* en la avenida Bolívar núm. 507, condominio San Jorge núm. 1, apartamento 202, Gazcue, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Gladys Margarita Peguero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0000393-7, domiciliada y residente en la calle Yolanda Guzmán núm. 3, sector Juan Pablo Duarte, (Los Parceleros), Azua, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Licenciados Elvin Rafael Santos Acosta, Elvin Rafael Santos Luna y Luis Manuel Santos Luna, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0108781-9, 031-0319453-0, 031-0106828-0 y 031-0081703-4, con estudio profesional abierto en la calle Peña Batlle, núm. 160-C, sector ensanche La Fe, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 228-2018, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 11 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo y en mérito de los motivos expuestos, ACOGE en parte el recurso de apelación principal parcial, interpuesto por la intimante GLADIS MARGARITA PEGUERO, contra la sentencia civil número 0478- SSEN -00120, de fecha 06 de febrero del 2018, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, RECHAZA el recurso de apelación incidental interpuesto por la parte intimada EDSUR S.A., y en consecuencia MODIFICA los ordinales PRIMERO y SEGUNDO de la sentencia impugnada, para que se lea: **SEGUNDO:** Se condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur), al pago de la suma de un millón novecientos setenta y cinco mil pesos (RD\$ 1,975,000.00), a favor de la intimante GLADIS*

MARGARITA PEGUERO, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos, como consecuencia de la muerte de su hijo. TERCERO: Se compensan las costas por haber sucumbido ambas partes en algunas de sus pretensiones.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 22 de NOVIEMBRE de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 28 de diciembre de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del procurador general de la República, de fecha 20 de marzo de 2019, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 16 de septiembre de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 156-97, que modifica la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

2) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edesur Dominicana S.A. y, como parte recurrida Gladis Margarita Peguero. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, es posible establecer lo siguiente: a) Gladis Margarita Peguero, interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la Empresa de Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur), aduciendo que un cable del tendido eléctrico electrocutó a su hijo menor; b) del indicado proceso resultó apoderada la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, en cuya instrucción fue emitida la sentencia núm. 0478-2018-SSSEN-00120 de fecha 6 de febrero de 2018, mediante la cual acogió la demanda en daños y perjuicios intentada, condenando a la Empresa de Distribuidora

de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur) al pago de una indemnización de RD\$ 1,000,000.00, más un interés judicial de 1% mensual a partir de la suma total impuesta, iniciando desde la fecha de notificación de la demanda hasta la total ejecución de la decisión, en provecho de la demandante original, Gladis Margarita Peguero; c) no conforme con la decisión, la señora Gladis Margarita Peguero, apelante principal, y Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S.A. (Edesur), apelante incidental, interpusieron recursos de apelación, siendo acogido el recurso principal y rechazado el incidental, por los motivos dados en la sentencia núm. 228-2018, de fecha 11 de septiembre de 2018, ahora impugnada en casación, y consecuentemente condenando a Edesur al pago de una indemnización por la suma de RD\$1,975,000.00, como justa reparación a los daños materiales y morales sufridos por la demandante.

3) Por el orden procesal dispuesto en el artículo 44 y siguientes de la Ley 834 de 1978, es preciso ponderar en primer lugar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, fundamentado en que el memorial de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur Dominicana) no cumple los requisitos de los artículos 1 y 5 de la ley 3726, sobre procedimiento de casación, modificada por la ley 491-08, del 19 de diciembre de 2008, ya que no contiene una fundamentación de hecho y derecho ni una violación a la Constitución de la República Dominicana o de las leyes adjetiva que rigen la materia, que sumado a ello, dicho escrito consta de 13 páginas, cuya fundamentación es un único medio: el acto de corrección de demanda.

4) El artículo 1 de la ley 3726, sobre procedimiento de casación, modificada por la ley 491-08, del 19 de diciembre de 2008, sostiene que: “La Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto”.

5) De su lado, el artículo 5 de la indicada norma, sostiene que: “En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en

que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada.”

6) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la falta de desarrollo o fundamentos de los medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar el medio de que se trate, y si ha lugar a ello, acogerla o rechazarla, lo cual se hará más adelante en la presente decisión.

7) En su memorial de casación, la recurrente invoca el siguiente medio de casación: **Único:** falta de base legal.

8) En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que la corte *a qua* incurrió en falta de base legal y violación a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que la sentencia impugnada no contiene motivaciones suficientes y precisas que den por establecida la participación activa de la cosa, su anomalía y que haya escapado al control de su guardián; así mismo, refiere la recurrente, que los intimantes variaron la versión de los hechos al momento de interponer una demanda posterior a la inicial, punto que contrario a lo establecido por la alzada lejos de ser irrelevante, demuestra sin lugar a dudas, la poca seriedad de los reclamos propuestos.

9) La parte recurrida se defiende del medio propuesto, invocando, en síntesis, que la sentencia hoy atacada tiene una fundamentación amplia de los hechos, derechos y una motivación clara de las condenaciones pecuniarias a favor de los recurridos, y que frente a tales circunstancias, es evidente, que la corte *a qua*, no ha incurrido, en el vicio que se le atribuye, sino por el contrario, ha realizado un examen correcto y justado a ley.

10) El fallo atacado se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación: *Por los documentos depositados en el expediente, se pueden establecer como hechos constantes, los siguientes: 1) Que en fecha 28 de agosto del 2015, falleció por electrocución el menor Argelis Alejandro Peguero, hecho ocurrido en la calle Marcos*

Medina, sector la Placeta de la Bombita, según se hace constar en Acta de Defunción anexa. 2) Que el hecho se produjo, según hacen constar los intimantes en su recurso de apelación, cuando el menor occiso, jugaba con otros menores bajo el agua lluvia que caía en el lugar, y al lanzar un pedazo de galón o pote plástico, el cual cayó cerca de un cable de viento o de tierra, y al ir a buscarlo quedó pegado al cable, resultando electrocutado y produciéndose su fallecimiento casi de inmediato. 3) Que los padres del occiso al determinar que el cable de viento causante de la tragedia, era parte componente del poste de tendido eléctrico de la empresa Edesur, incoaron por ante el tribunal a-quo, mediante actos números 876/2015 y 713/2016, en fecha 8 de septiembre del 2016, una demanda en Reparación de Daños y Perjuicios con el primer acto, la que fue regularizada con el segundo acto, contra la intimante incidental empresa Edesur, interviniendo la sentencia impugnada cuyo dispositivo ha sido transcrito. Que esta Corte, conforme al efecto devolutivo del recurso de apelación, al examinar el mismo, la sentencia recurrida, CD. de grabación testimonial, publicaciones de periódicos y demás documentos, deja por establecido lo siguiente; (...) 2) Que la electrocución del menor occiso, por haber hecho contacto con el cable de viento del poste de luz, no ha sido un hecho controvertido, ni mucho menos la propiedad atribuida a Edesur del cable de viento, como parte componente del poste donde reposa el tendido eléctrico de la calle o sector donde ocurrió el accidente. 3) Que las diferencias en motivos presentadas en los actos de interposición de demandas, como así se indica en el recurso de apelación incidental, en el caso resultan irrelevantes, toda vez que la demanda contentiva en el acto posterior, el número 713/2016, es el referente esencial que dio lugar a la emisión de la sentencia impugnada. 4) Que independientemente de que un cable de viento esté revestido o no de material protector, no es motivo para que el mismo esté electrificado, salvo situación de irregularidad en las redes eléctricas del entorno del poste de luz, situación anómala cuya responsabilidad corresponde a la empresa propietaria o responsable de la misma. 5) Que si bien se registraron lluvias abundantes en el lugar de los hechos, no se ha probado el caso fortuito o de fuerza mayor, como vientos huracanados u otros eventos imprevistos, que eximiera de responsabilidad a la empresa propietaria del alambre de viento causante de la electrocución del menor. 6) Que al no justificarse la electrocución de estos cables de vientos, el hecho de que se bañen menores o mayores

de edad durante un aguacero cerca de un alambre de estos, no es razón para atribuir falta de estos o de quien resulte víctima como en el caso ocurrido y objeto de la demanda. 7) Que los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, referente a la guarda de la cosa inanimada, como son la falta o culpa, el daño causado y la relación causa efecto entre una y otra causante, han estado configurada respecto a la entidad Edesur, al quedar establecida la guarda y propiedad de su parte del cable originador del caso, la no demostración de un hecho fortuito, mediante el cual escapara a su guarda y responsabilidad el elemento causante del daño, por lo que resulta procedente como así fue decidido en primer grado y conforme a las disposiciones del artículo 1384 del código civil, retener la responsabilidad civil contra la empresa demandada Edesur S.A.

11) Es preciso establecer que el alegado hecho generador del daño lo fue un accidente eléctrico, resultando aplicable el régimen de responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada consagrado en el artículo 1384, párrafo I del Código Civil Dominicano, en el que se presume la falta del guardián de la cosa inanimada y se retiene su responsabilidad una vez la parte demandante demuestra (a) que la cosa que provocó el daño se encuentra bajo la guarda de la parte intimada y (b) que dicha cosa haya tenido una participación activa en la ocurrencia del hecho generador. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

12) Que el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte *a qua* fundamento su decisión y retuvo la participación activa de la cosa inanimada bajo la guarda de la ahora recurrente, únicamente en base a las versiones rendidas por los demandantes en su instancia, esto así, porque, aunque dicha jurisdicción, estableció en su decisión que examinó un CD de grabación testimonial, publicaciones de periódicos y demás documentos, en ninguna parte de la sentencia expuso, que fue lo que declaró el testigo cuyo testimonio dice haber examinado, o de cuál de los medios de pruebas aportado, pudo corroborar la versión dada por los demandantes quienes establecieron que el hecho ocurrió “*cuando el menor jugaba con otros menores bajo el agua lluvia que caía en el*

lugar, y al lanzar un pedazo de galón o pote plástico, el cual cayó cerca de un cable de viento o de tierra, y al ir a buscarlo quedó pegado al cable, resultando electrocutado y produciéndose su fallecimiento casi de inmediato” es decir, que no ha quedado acreditado de forma clara y precisa cómo realmente ocurrieron los hechos de la causa, o en base a qué fue determinada la participación activa de la cosa inanimada, y contrario a lo establecido por la alzada, dicho punto fue controvertido por la parte ahora recurrente en su recurso incidental. En ese orden de ideas, el hecho de que la sentencia impugnada esté sustentada en una exposición vaga e incompleta sobre los puntos indicados impide a esta Corte de Casación ejercer idóneamente su poder de control, y comprobar si en la especie se ha hecho o no una correcta aplicación de la ley.

13) Que a pesar de que los jueces del fondo aprecian soberanamente los hechos y circunstancias de la causa, el ejercicio de esta facultad está sujeta a que dichos jueces ponderen suficientemente las pruebas que le llevaron a determinar cómo ciertos los hechos invocados por las partes; en el caso que nos ocupa, a juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la corte *a qua* debió establecer mediante el examen riguroso y preciso de las pruebas sometidas a juicio si el accidente se originó por causas atribuibles a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S. A., (Edesur), o si ocurrió por un caso fortuito o de fuerza mayor, el hecho de un tercero o por la falta exclusiva de la víctima o con su contribución, lo que quebraría el nexo de causalidad de manera total o parcial con el fin de distribuir la carga con justicia, por lo que al no hacerlo la Corte *a qua* incurrió en las violaciones denunciadas en el medio analizado.

14) Que en esa misma línea argumentativa es preciso indicar, que ha sido criterio inveterado de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que la sentencia adolece de falta de base legal, cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar, si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley se hayan presentes en la decisión, ya que este vicio proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa, así como de una exposición general de los motivos, que no hace posible reconocer si los elementos de hecho necesarios para la aplicación de las normas jurídicas, cuya violación se invoca, existan en la causa o hayan sido violados²⁶², resultando obvio, en

262 SCJ 1ra. Sala núm. 221, 26 junio 2019, Boletín inédito

tales condiciones, que la Suprema Corte de Justicia no puede ejercer su poder de control casacional y decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, tal y como ocurre en el presente caso, motivo por el cual se acoge el medio invocado y procede en consecuencia, casar con envío la sentencia impugnada.

15) De los razonamientos previamente expuestos, se advierte que, contrario a lo alegado por la parte recurrida, la recurrente sí desarrolló los vicios que le atribuye a la decisión criticada, razón por la cual procede rechazar la pretensión de inadmisibilidad del medio planteada por dicha recurrida en su memorial de defensa.

16) Que de acuerdo a la primera parte del art. 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

17) Que la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25- 91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009, 1315 y 1384 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 228-2018, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 11 de septiembre de 2018, en consecuencia, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía ante la Primera

Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 71

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de agosto de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste Dominicana).
Abogado:	Dr. Nelson Santana Artilles.
Recurridos:	Héctor Familia Rivera y Carmen Maribel Familia Rivera.
Abogado:	Lic. Geovanni Hernández Espinal.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente en funciones de la Primera Sala, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **12 de NOVIEMBRE de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste Dominicana), sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República

Dominicana, con su domicilio social en la avenida Sabana Larga núm. 1, esquina San Lorenzo, sector Los Minas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su administrador general señor Luis Ernesto de León Núñez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1302491-3, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Nelson Santana Artilles, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 072-0003721-1, con estudio profesional abierto en la avenida Gustavo Mejía Ricart, núm. 54, Piso núm. 15, *suite* 15-A, torre Solazar Business Center, ensanche Naco, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Héctor Familia Rivera y Carmen Maribel Familia Rivera, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 223-0032544-0 y 001-1412779-8, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle 39 Oeste núm. 1, ensanche Luperón, Santo Domingo, Distrito Nacional, quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Geovanni Hernández Espinal, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1498038-6, con estudio profesional abierto en la calle Máximo Avilés Blonda, núm. 12, edificio IM Plaza, local 3D, ensanche Julieta, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 026-02-2018-SCIV-00649, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 14 de agosto de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: *ACOGÉ, en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación y en consecuencia REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida;*
SEGUNDO: *ADMITE, parcialmente, la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores HÉCTOR FAMILIA RIVERA y CARMEN MARIBEL FAMILIA RIVERA, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDEESTE), condenado a esta última al pago de una indemnización de un millón de pesos con /100 (RD\$1,000.000.00) a favor de los señores HÉCTOR FAMILIA RIVERA y CARMEN MARIBEL FAMILIA RIVERA, divididos de la manera siguiente: a) quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) para HÉCTOR FAMILIA RIVERA; b) para la señora CARMEN MARIBEL FAMILIA RIVERA, la suma de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) más el 1.5% de compensación por la devaluación de la*

*moneda, desde la interposición de la demanda hasta la ejecución de la sentencia, como justa reparación por los daños morales sufridos; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrida EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDEESTE), al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de la Dra. Amarilis I. Liranzo y la Licda. Joselin Jiménez Rosa, abogados, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad;*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 1 de julio de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 28 de agosto de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del procurador general de la República, de fecha 7 de NOVIEMBRE de 2019, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 25 de NOVIEMBRE de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia sólo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 156-97, que modifica la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste), y, como parte recurrida Héctor Familia Rivera y Carmen Maribel Familia Rivera. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, es posible establecer lo siguiente: a) Los ahora recurridos, interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la hoy recurrente, aduciendo que su padre, Tino Obispo Familia Castillo, hizo contacto con un cable del tendido eléctrico que se encontraba en el suelo causándole la muerte por electrocución; b) del indicado proceso resultó apoderada la

Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en cuya instrucción fue emitida la sentencia civil núm. 038-2017-SSEN-01337 de fecha 31 de julio de 2017, mediante la cual rechazó la demanda en daños y perjuicios intentada; c) no conforme con la decisión, los demandantes primigenios, interpusieron recurso de apelación, siendo acogido el recurso por los motivos dados en la sentencia núm. 026-02-2018-SCIV-00649, de fecha 14 de agosto de 2018, ahora impugnada en casación, condenando a la Empresa de Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste) al pago de una indemnización de RD\$ 1,000,000.00, más un interés Judicial de 1.5 % mensual a partir de la fecha en que se introdujo la demanda en Justicia, en provecho de los demandantes originales, Héctor Familia Rivera y Carmen Maribel Familia Rivera.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios: **Primer medio:** Falta de pruebas, en consecuencia, excesiva valoración de los medios de pruebas aportados por la parte recurrida, señores Héctor Familia Rivera y Carmen Maribel Familia Rivera; **Segundo medio:** Omisión de estatuir y por vía consecuencia, violación al legítimo derecho de defensa de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A.

3) En el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente, alega en síntesis, que la corte *a qua* hizo una excesiva valoración y mala ponderación de los elementos de prueba depositados por la parte recurrida, en razón que no depositó una certificación de la autoridad competente como lo es la Superintendencia de Electricidad, que acredite a cargo de la ahora recurrente, la propiedad del cable eléctrico que causó el hecho, o que ocupara una posición anormal o su mal estado; que la certificación expedida por el Cuerpo de Bomberos indica que cuando llegaron el señor Tino Obispo Familia ya estaba muerto presumiblemente por causa de un cable eléctrico, sin establecer la forma en que el fenecido hizo contacto con el cable del tendido eléctrico, y además, el extracto de defunción, sólo da cuenta del hecho de la muerte de una persona, por tanto, los elementos de pruebas depositados sólo hacen prueba de la muerte del occiso, pero en modo alguna comprometen su responsabilidad civil de la parte recurrente.

4) La parte recurrida se define del indicado medio, aduciendo en síntesis que, la corte *a qua* justificó su sentencia y ponderó el informe del Cuerpo de Bomberos que establece que el padre de los demandantes

falleció por el contacto que hizo un cable que se encontraba en el suelo en la vía pública, también determinó que Edeeste es la responsable de acuerdo al informe sobre División territorial de las Empresas Distribuidoras Dominicanas, abril 2010, emitido por la Unidad de Análisis de Distribución de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales, teniendo la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste) la concesión de la comercialización y distribución de energía eléctrica en la zona este del país.

5) El fallo atacado se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación: “Considerando, que se encuentra depositada la certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos, Municipio de Guerra, de fecha 16 de febrero de 2015, (...) considerando, que además se encuentra depositada en el expediente el extracto de acta de defunción, emitida por la Oficialía del Estado Civil de la Octava Circunscripción, San Antonio de Guerra, emitida a nombre del señor Trino Obispo Familia Castillo, estableciendo que la causa de muerte, fue accidente eléctrico; considerando, que del contenido de la certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos, municipio de Guerra, se ha podido comprobar la ocurrencia de un accidente eléctrico en fecha 14 de febrero de 2015, en el que el señor Trino Obispo Familia Castillo falleció a causa de recibir una descarga eléctrica al hacer contacto con un cable primario de cobre que estaba tendido en el lugar; Considerando, que la parte recurrida EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE (EDEESTE), alega que no se ha demostrado que el cable con el cual el señor Trino Obispo Familia Castillo hizo contacto sea de su propiedad; Considerando, que la compañía EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDEESTE), de acuerdo al informe sobre División Territorial de las Empresas Distribuidoras Dominicanas, abril 2010, emitido por la Unidad de Análisis de Distribución de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales: “La Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE), tiene la concesión de la comercialización distribución de energía eléctrica en la zona este por lo que jurídicamente es dicha empresa la que tiene la guarda de las líneas de distribución del servicio energético donde ocurrió el hecho; considerando, que en la especie ha quedado establecido que la propietaria de los cables involucrados en el accidente sufrido por el señor Trino Obispo Familia Castillo es la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDEESTE), resultando infundados sus alegatos;

Considerando, que en virtud de lo anterior y aunado al hecho de que el cableado eléctrico no esté colocado en la forma correcta, constituye un peligro para cualquier persona, como sucedió en el caso de la recurrente, en tal sentido la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDEESTE), no tomó las medidas prudentes para evitar el indicado suceso; Considerando, que están presentes en este caso los elementos que determinan la existencia de la responsabilidad civil establecida en el párrafo 1 del artículo 1384 del Código Civil: A) un daño ocasionado por la cosa propiedad o bajo el cuidado y guarda de la demandada, y B) la participación activa de la cosa inanimada en la realización del daño, no habiendo demostrado la recurrida la ocurrencia de uno de los eximentes de la responsabilidad civil, el caso fortuito o fuerza mayor, el hecho de un tercero o sobre todo la falta de la víctima.”

6) En cuanto a la alegada falta de medios probatorios para sostener la demanda, conviene establecer que esta Corte de Casación ha mantenido el criterio de que la demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por el fluido eléctrico están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el hecho de las cosas inanimadas establecida en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, régimen en el cual se presume la responsabilidad del guardián de la cosa y, por tanto, resulta innecesario que se demuestre la existencia de una falta²⁶³.

7) En la especie, el estudio del expediente revela que la corte *a qua*, para adoptar su fallo, se fundamentó en los siguientes elementos probatorios: 1) certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos, municipio de Guerra, de fecha 16 de febrero de 2015, la cual establece: *“Por este medio certificamos que el día 14/02/2015, siendo las 8:35 am recibimos una llamada informando de un F-4, en la carretera la Pluma, Municipio de Guerra, al llegar al lugar nos encontramos con una víctima atrapada ya fallecida, de nombre Trino Obispo Familia Castillo, de cédula de identidad y electoral No. 001-0757757-9, presumiblemente por causa de un cable primario de cobre que estaba tendido en el lugar”*; de igual forma, valoró el extracto de acta de defunción, emitida por la Oficialía del Estado Civil de la Octava Circunscripción, San Antonio de Guerra, emitida a nombre del señor Trino Obispo Familia Castillo, estableciendo que la causa de muerte, fue accidente eléctrico, sumado a ello, la corte *a qua* indica que

263 SCJ 1ra Sala núm. 25, 13 junio 2012, B. J. 1219.

de acuerdo al informe sobre División Territorial de las Empresas Distribuidoras Dominicanas, abril 2010, emitido por la Unidad de Análisis de Distribución de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales, la propietaria de los cables involucrados en el accidente sufrido por el señor Trino Obispo Familia Castillo son propiedad de Edeeste, puesto que es la empresa encargada de la comercialización y distribución de energía eléctrica en la zona este por lo que jurídicamente le permitió inferir, que es dicha empresa la que tiene la guarda de las líneas de distribución del servicio energético donde ocurrió el hecho.

8) El punto en discusión versa sobre si la alzada podía dar por establecida la guarda por la simple presunción de que la empresa distribuidora proveía de energía eléctrica una zona en la parte Este del país, a pesar de no haberle sido depositado medio probatorio tendente a acreditar dicha propiedad; Al efecto, esta Corte de Casación ha sido de criterio constante de que es posible a los jueces de fondo acreditar la guarda del tendido eléctrico causante del daño en virtud de las disposiciones de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, toda vez que la zona de concesión es determinada y otorgada por el Estado y, en estos casos, una simple verificación de la zona geográfica en que ocurrió el hecho permitirá a los tribunales determinar cuál de las empresas distribuidoras es la guardiana de los cables del tendido eléctrico que ocasionaron los daños, en esas atenciones la alzada no incurrió en el vicio denunciado, por lo que procede desestimar el alegato bajo examen.

9) Es preciso establecer que el alegado hecho generador del daño lo fue un accidente eléctrico, resultando aplicable el régimen de responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada consagrado en el artículo 1384, párrafo I del Código Civil Dominicano, en el que se presume la falta del guardián de la cosa inanimada y se retiene su responsabilidad una vez la parte demandante demuestra (a) que la cosa que provocó el daño se encuentra bajo la guarda de la parte intimada y (b) que dicha cosa haya tenido una participación activa en la ocurrencia del hecho generador. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

10) En el caso que nos ocupa, el examen de la decisión impugnada revela que, en la especie, no quedó claro en cuales circunstancias el hoy occiso, hizo contacto con el cable eléctrico que le causó la muerte, ya que la certificación expedida por el cuerpo de bombero solo da cuenta de que cuando llegaron al lugar, el referido señor ya había muerto y que presumían que fue a causa de un cable primario del tendido eléctrico que estaba tirado en el lugar, por lo que, ante un alegato en el sentido de que no había sido probado si el cable que ocasionó el daño era de transmisión o de distribución, o que el mismo estuviese afectado por alguna situación anómala, la jurisdicción de fondo estaba en el deber de motivar sobre dichos argumentos para dar respuesta certera y apegada a la ley sobre cómo fue que el occiso hizo contacto con el cable del tendido eléctrico y que tipo de cable era para poder determinar entonces a cargo de quién recaía la guarda del cable que ocasionó el hecho, máxime, cuando mediante el documento probatorio por excelencia, y que le sirvió de base a la corte *a qua* para desarrollar su razonamiento, y consecuentemente determinar la responsabilidad de Edeeste Dominicana, no se individualiza con precisión ni certeza, si el cable que causó la muerte por electrocución al ciudadano Trino Obispo Familia Castillo, es propiedad de la hoy recurrente; tampoco refiere la corte cuáles elementos de prueba debidamente aportados al proceso le permitieron establecer la participación activa de la cosa inanimada en la ocurrencia de los hechos, pues si bien hace alusión a los documentos depositados descrito precedentemente, sin embargo, la corte no extrae de los mismos las circunstancias en las que ocurrió el hecho, ni puntualmente, cuál fue la causa generadora del accidente.

11) De lo anterior expuesto se verifica que la alzada no examinó de forma razonada cual fue la causa generadora del accidente, por lo que no establece de forma clara y precisa los hechos y circunstancias que forjaron su convicción de que en el presente caso concurrían los elementos requeridos para retener la responsabilidad civil de la recurrente como guardián de la cosa inanimada. En ese orden de ideas, el hecho de que la sentencia impugnada esté sustentada en una exposición vaga e incompleta sobre los puntos indicados impide a esta Corte de Casación ejercer idóneamente su poder de control, y comprobar si en la especie se ha hecho o no una correcta aplicación de la ley.

12) Que a pesar de que los jueces del fondo aprecian soberanamente los hechos y circunstancias de la causa, el ejercicio de esta facultad está sujeta a que dichos jueces ponderen suficientemente las pruebas que le llevaron a determinar cómo ciertos los hechos invocados por las partes²⁶⁴; en el caso que nos ocupa, a juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la corte *a qua* debió establecer mediante el examen riguroso y preciso de las pruebas sometidas a juicio si el accidente se originó por causas atribuibles a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S. A., (Edeeste), o si ocurrió por un caso fortuito o de fuerza mayor, el hecho de un tercero o por la falta exclusiva de la víctima o con su contribución, lo que quebraría el nexo de causalidad de manera total o parcial con el fin de distribuir la carga con justicia, por lo que al no hacerlo la Corte *a qua* incurrió en las violaciones denunciadas en el medio analizado.

13) Que el vicio de falta de base legal se constituye cuando existe una insuficiencia de motivación tal que no permite a la Corte de Casación verificar que los jueces del fondo han hecho una aplicación correcta de la regla de derecho²⁶⁵, entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; con la finalidad de que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada²⁶⁶, como ocurrió en el presente caso.

14) En cuanto al deber de motivación de las decisiones judiciales, la Corte Interamericana de los Derechos humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que “el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”. “[] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [] que protege el derecho [] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”.

264 SCJ 1ra. Sala núm. 45, 30 de octubre de 2019, B. J. 1307

265 SCJ 1ra. Sala núm. 33, 16 de diciembre de 2009, B.J. 1189

266 SCJ 1ra. Sala núms. 4, 31 enero 2019; 1737, 31 octubre 2018; 72, 3 febrero 2016; 23, 5 febrero 2014, B.J. 1239; 49, 19 septiembre 2012, B.J. 1222

15) De la situación precedentemente esbozada se advierte que el tribunal *a qua* al dictar el fallo impugnado incurrió en los vicios denunciados, en tal sentido, procede acoger el presente recurso de casación y por vía de consecuencia casar la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar los demás medios propuestos.

16) En ese tenor, en virtud del artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, que dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso, procede ordenar el envío del asunto por ante una jurisdicción del mismo grado.

17) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25- 91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1315 y 1384 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil;

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 026-02-2018-SCIV-00649, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 14 de agosto de 2018, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanesa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 72

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 27 de diciembre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
Abogados:	Dr. Simeón del Carmen S. y Dra. Gabriela A. A. de Del Carmen.
Recurrida:	Teodora de la Cruz Lora.
Abogado:	Lic. Carlos Alberto Cordero Tiburcio.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **12 de NOVIEMBRE de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Sabana Larga núm. 1, esquina San

Lorenzo, sector Los Mina, Santo Domingo Este, representada por su administrador gerente general Luis Ernesto de León Núñez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1302491-3, domiciliado y residente en el Distrito Nacional, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Dres. Simeón del Carmen S. y Gabriela A. A. de Del Carmen, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0012515-6 y 023-0011891-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en la casa núm. 35, sector Villa Velásquez, San Pedro de Macorís, y *ad hoc* en la carretera Mella esquina San Vicente de Paúl, centro comercial Megacentro, Paseo de la Fauna, local 226, segundo nivel, Santo Domingo Este.

En este proceso figura como parte recurrida Teodora de la Cruz Lora, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 005-0007763-1, domiciliada y residente en la calle Cecilio De Los Santos núm. 21, sector Dionisio, municipio Esperalvilla (Peralvilla), Monte Plata, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Carlos Alberto Cordero Tiburcio, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-14697465-9, con estudio profesional abierto en la avenida Nicolás de Ovando núm. 354, segundo nivel, suite núm. 7, casi esquina Juan Alejandro Ibarra, Las Flores, Cristo Rey, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 545-2017-SEEN-00559, dictada en fecha 27 de diciembre de 2017, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE S.A., (EDEESTE), en contra de la sentencia No. 425-2017-SCIV-00175, de fecha 10 de mayo del año 2017, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, conforme los motivos expuestos. SEGUNDO: CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE S.A., (EDE-ESTE), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del LICDO. CARLOS ALBERTO CORDERO TIBURCIO, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 6 de febrero de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 7 de marzo de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del procurador general de la República, de fecha 6 de julio de 2018, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 7 de febrero de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presente los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 156-97, que modifica la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), y como parte recurrida Teodora de la Cruz Lora. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: a) que en fecha 14 de septiembre de 2016 sucedió un incendio en la vivienda de la señora Teodora de la Cruz Lora; b) que en ocasión de dicho incendio, Teodora de la Cruz Lora interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), sustentada en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada prevista en el artículo 1384, párrafo 1ro., del Código Civil; c) que dicha demanda fue acogida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, mediante sentencia civil núm. 425-2017-SCIV-00175, de fecha 10 de mayo de 2017, resultando la parte demandada condenada al pago de la suma de RD\$1,200,000.00 a favor de la parte demandante como reparación por los daños y perjuicios que le fueron causados; d) que el indicado fallo fue recurrido en apelación

por la hoy recurrente, dictando la corte la sentencia ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó el recurso de apelación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los medios de casación siguientes: **“Primero:** Violación de la ley específicamente los artículos 1315 del Código Civil y 429 del Reglamento 555-02 para la aplicación de la Ley 125-01 modifica; **Segundo:** Indemnización injustificada.”

3) En el desarrollo de su primer medio de casación la recurrente aduce, en síntesis, que no se demostró que el incendio haya sucedido por la participación de los cables bajo la guarda de la recurrente ni cuál fue el punto de origen del siniestro, limitándose la parte hoy recurrida a alegar que se partió la cruceta de un poste eléctrico que generó un corto circuito sin que exista prueba de esto, incumpliendo así con la exigencia del artículo 1315 de probar en justicia todo hecho que se alega. Que, además, la corte *a qua* inobservó el artículo 429 del Reglamento para la aplicación de la Ley 125-01, ya que, el incendio se generó dentro del inmueble y, en ese sentido, los cables internos están bajo la guarda de los usuarios.

4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada de estos argumentos sosteniendo que la responsabilidad de la recurrente fue probada, tanto ante primera instancia como ante la alzada, mediante la certificación del Cuerpo de Bomberos de Peralvillo, la certificación de la Superintendencia de Electricidad, los testimonios de los señores Roque Santana de la Cruz y Miguel Antonio Mateo, con cuyas pruebas se determinó que la causa del accidente fue un cortocircuito entre conductores de media tensión y la acometida del usuario, el cual provocó la caída de la cruceta del poste de distribución, y que la guarda de dichos cables está a cargo de la recurrente.

5) De la revisión de la sentencia impugnada se desprende que la corte *a qua* se refirió al aspecto señalado por la recurrente en las atenciones siguientes: “(...) es un hecho constatado que la entidad que tiene a su cargo determinar la propiedad del cableado eléctrico es la Superintendencia de Electricidad, la cual, a solicitud de parte, emite certificaciones que dan cuenta de esto; que en la especie, lo propio ha sido constatado tanto por las declaraciones de los testigos, así como por la comparecencia de la parte afectada, ya descritas, que coinciden en señalar el mismo punto de ocurrencia del siniestro, y finalmente, se encuentra la presunción de propiedad que recae sobre la entidad puesta en causa, al tenor de lo

establecido por la misma Ley General de Electricidad, en su artículo 54, donde señala su ámbito de aplicación, o más bien, la amplitud en que la empresa ha de ejercer sus funciones. Que en adición a lo expuesto, tampoco ha sido un hecho controvertido en la causa que la entidad encargada del servicio eléctrico de la zona es la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDEESTE), razón por la cual, existiendo esta presunción de guarda, le correspondía entonces a la señalada empresa destruir tal presunción, lo cual pudo hacer aportando a este tribunal una certificación de la Superintendencia de Electricidad en la cual constara que la propiedad del cable pertenece a otra entidad, lo cual no hizo, por lo que la presunción de guarda que legalmente pesa sobre la empresa hoy recurrente, continúa vigente e incontrovertida. Que de lo anterior se desprende entonces que la entidad encargada del servicio eléctrico de la zona es la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE S.A., (EDEESTE), por lo que ha quedado establecido que ésta es la guardiana de la cosa, al tener el uso, control y dirección del bien que ha causado el daño, es decir “la energía eléctrica”, al haber ocurrido la caída de un poste de luz del cual tiene la guarda, el cual cayó sobre la vivienda de la entonces demandante, teniendo lugar el incendio por el cual dicha entidad fue demandada en primer grado, correspondiéndole ante esa instancia haber probado la existencia de una de las causas ajenas, liberatorias o eximentes de la responsabilidad, lo que no hizo, sino que simplemente objetó las pruebas aportadas por la entonces demandante, sin aportar ninguna en contrario, siendo ineficaz la emisión de la simple tesis de que no se probó eficazmente la propiedad del cable causante del hecho dañoso, cuando lo propio si ha sido verdaderamente constatado, en primer grado y ante esta alzada, por lo que este Tribunal entiende que es obligación de la entidad demandada responder por los daños ocasionados por la cosa que está bajo su cuidado”.

6) En ese mismo orden de ideas, el estudio del fallo ahora impugnado pone de relieve, que este recoge las declaraciones expuestas ante el tribunal de primer grado, en ocasión de un informativo testimonial celebrado en dicha instancia, en el cual fueron escuchadas varias personas, dentro de las cuales figura la declaración del testigo Roque Santana de la Cruz, el cual expresó entre otras cosas: “Sobre el incendio de la casa que vivo en frente, ocurrió como una explosión como a las tres de la madrugada y escucho a los vecinos diciendo que había un incendio en la

casa de Dora, buscamos el camión de bomberos, cuando llegamos estaba la casa quemada, el poste de luz se partió por mitad y cayó encima de los alambres de la casa, llegó una brigada de Edeeste, sofocamos el incendio, ahí no quedó nada, el techo cayó y cubrió todo, dentro de los escombros pude ver cama, televisores, como tres o cuatro gaveteros”.

7) De todo lo precedentemente citado y del estudio del fallo impugnado, se advierte que la corte *a qua*, luego de valorar los medios de pruebas sometidos a su consideración, especialmente las declaraciones del señor Roque Santana de la Cruz, entendió que el incendio se produjo por la caída de un poste de luz, del cual la recurrente tenía la guarda, encima de la vivienda de la recurrida, produciendo el referido incendio, contrario a lo alegado por la recurrente de que el incendio se originó en el interior de la casa; que la causa del accidente la retuvo laalzada ejerciendo su poder soberano de valoración de los elementos de prueba aportados, que en ese sentido ha sido juzgado de manera reiterada por esta Corte de Casación, que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas sometidas a su escrutinio, más aún cuando se trata de cuestiones de hecho, lo cual escapa a la censura de la casación; que también ha sido juzgado que dichos jueces gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios en justicia, por lo tanto, al haber la corte *a qua* establecido la causa del incendio sustentándose en los testimonios de los comparecientes y demás elementos de pruebas aportados, actuó dentro de las facultades que le han sido conferidas a ese efecto.

8) Sobre el aspecto de la propiedad de los cables, cuestionado por la recurrente, cabe precisar que esta Corte de Casación ha sido del criterio de que una vez determinada la zona en que ocurrió el hecho, es posible a los tribunales establecer a qué empresa distribuidora corresponde la concesión, en razón de que es la Ley 125 de 2001, General de Electricidad y su reglamento de aplicación, reconocen que la empresa distribuidora es aquella que ha sido beneficiada por una concesión para explotar obras eléctricas de distribución²⁶⁷.

9) De igual modo, frente al público en general es Edeeste, S.A., la encargada del cuidado y mantenimiento de las redes, tendido eléctrico e instalaciones utilizadas para la distribución de la energía eléctrica en

267 SCJ 1ra. Sala núm. 271, 24 de julio de 2020. B. J. 1316

la zona que abarca desde la acera Este de la av. Máximo Gómez hasta la provincia La Altagracia (Higüey), incluyendo Monte Plata y Santo Domingo Norte. En ese tenor, constituye un hecho no controvertido que el lugar donde ocurrieron los hechos —calle Cecilio De Los Santos núm. 21, del sector Dionisio, Esperalvillo, Monte Plata— está dentro de la zona de concesión correspondiente a la indicada empresa, y por ende, tal y como indicó la corte *a qua* en la sentencia impugnada, respecto a esta existe una presunción de responsabilidad del cableado que ocasionó el accidente, por tales razones, procede desestimar el medio examinado.

10) En el desarrollo de su segundo medio de casación, la recurrente aduce que la corte *a qua* no estableció de manera precisa los elementos de juicio que tuvo a disposición para confirmar la cuantía de la reparación otorgada en beneficio de la actual recurrida, limitándose a asumir las motivaciones de la sentencia de primer grado, mediante las cuales se estableció que la recurrida no depositó prueba de la consistencia y valor de los bienes afectados en el incendio, pero que, a pesar de ello, le concedió una indemnización millonaria, sin considerar que el inmueble estaba deshabitado y se trataba de una humilde casa en un campo de Monte Plata.

11) Sobre este medio la parte recurrida defiende la sentencia expresando que con las fotografías y el certificado de incendio emitido por el Cuerpo de Bomberos de Peralvillo, se demuestra que los ajueres de la vivienda fueron destruidos en un 100% y la estructura en un 90%; que contrario a lo alegado por la recurrente, la vivienda no estaba deshabitada, sino que ese día la recurrida no estaba ahí porque se encontraba en el Distrito Nacional donde labora de lunes a viernes en el Seminario Mayor Santo Tomás de Aquino. Que la corte *a qua*, en consonancia con las motivaciones del tribunal de primer grado, las cuales entendió sustentadas en derecho, realizó una motivación clara y precisa en cuanto a los hechos, los daños causados y el derecho, imponiendo una indemnización razonable de acuerdo con su soberanía para tal efecto.

12) Del estudio de la sentencia impugnada se desprende que la corte *a qua*, asumiendo las motivaciones de la sentencia de primer grado, fundamentó la imposición de la indemnización indicando que: “en cuanto a la cuantificación de los ajueres y enseres que se encontraban dentro de dicha vivienda no ha sido aportada prueba fehaciente de cuales, ni

cómo eran, ni mucho menos cotización del valor actual, en base a los cuales se puede estimar la magnitud de los daños económicos producto de las pérdidas, no obstante a ello, el tribunal tomando en consideración la magnitud del siniestro, fijará un monto que estimamos razonable, aun ante la falta de soporte de la cuantificación del daño fijado por la demandante en su demanda, como se ha expuesto. Pero, además, el tribunal también tomará en cuenta los daños psicológicos sufridos por la demandante, ya que a raíz del incendio de su vivienda ésta quedó en un estado de estrés posttraumático, de depresión mayor y de trastornos de ansiedad generalizada, tal como lo hace constar el Dr. Daniel Cueto Carmona, psicólogo clínico de Cedimat. Perjuicios que reúnen sin lugar a equívoco, las características de ser ciertos y actuales, que no han sido reparados y además les afectaron de manera personal y directa, tratándose como es sabido, del incendio de su vivienda...”.

13) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que en cuanto a los daños, el artículo 1149 del Código Civil, consagra que: los daños y perjuicios a que el acreedor tiene derecho, consisten en cantidades análogas a las pérdidas que haya sufrido y a las ganancias de que hubiese sido privado; es decir, que el perjuicio material en este tipo de casos puede resultar tanto de la proporción del valor de la cosa deteriorada o destruida (pérdidas emergentes), como de la ganancia que legítimamente pudo haber dejado de recibir (lucro cesante)³. En este orden, el lineamiento constante y actual de la jurisprudencia se encamina a establecer que los jueces deben dar motivos pertinentes y adecuados para la evaluación de los daños materiales y especificar cuál fue el perjuicio sufrido, encontrándose en la obligación de apreciar la pérdida económica derivada de los hechos desenvueltos y, en caso de que no existan elementos que permitan establecer su cuantía, la jurisdicción de fondo tiene la facultad de ordenar la liquidación por estado conforme a los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil²⁶⁸.

14) En ese sentido, según se advierte del fallo impugnado la corte *a qua* asumió las motivaciones del tribunal de primer grado, el cual, luego de haber determinado que el hecho por el cual se reclamaba la indemnización era atribuible a la cosa propiedad de la recurrente y la consabida participación activa en la consumación y materialización del daño,

268 SCJ 1ra. Sala núm. 158, 25 noviembre 2020, 2020, B.J. 1320

consistente en el incendio de una vivienda propiedad de Teodora de La Cruz Lora, hoy recurrida, procedió a fijar la suma de RD\$1,200,000.00, por daños materiales, sin realizar un razonamiento que desarrollara en buen derecho en cuáles pruebas se fundamentó para cuantificar los daños materiales sufridos que dejara ver más allá de toda duda probable y razonable que se trata de una sentencia con una carga de motivación capaz de bastarte a sí misma, incurriendo así en el vicio denunciado y, por ende, procede acoger este aspecto y casar la sentencia impugnada exclusivamente en cuanto a la cuantificación del perjuicio material por falta de motivación.

15) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

16) Toda parte que sucumba deberá ser condenado al pago de las costas del procedimiento, al tenor de lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 4, 5, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1315 y 1384 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; Ley 125-01 General de Electricidad y su Reglamento.

FALLA:

PRIMERO: CASA, únicamente en lo que se refiere al monto de la indemnización por daños materiales la sentencia civil núm. 545-2017-SSEN-00559, dictada en fecha 27 de diciembre de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo

Domingo, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia en el aspecto casado y, para hacer derecho, las envía ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

SEGUNDO: RECHAZA en todos sus demás aspectos el recurso de casación incoado por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., contra la referida sentencia, por los motivos anteriormente expuestos.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 73

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de enero de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Edesur Dominicana S. A. (Edesur).
Abogado:	Lic. Raúl Quezada Pérez.
Recurridos:	Deloido Arturo Ramírez Bathel y Lesbia Yulisa Guerrero Tejada.
Abogados:	Licdos. Juan José Peña Martínez y Francisco Ramírez Mateo.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **12 de NOVIEMBRE de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Edesur Dominicana S. A. (Edesur), sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la avenida Tiradentes núm. 47, esquina calle Carlos Sánchez

y Sánchez, ensanche Naco, Distrito Nacional, representada por su administrador general Radhamés del Carmen Maríñez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0606676-4, domiciliado y residente en el Distrito Nacional, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Raúl Quezada Pérez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0109907-5, con estudio profesional abierto en la avenida John F. Kennedy casi esquina Abraham Lincoln, primer nivel del apartamental Proesa, edificio A, apartamento núm. 103, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Deloido Arturo Ramírez Bathel y Lesbia Yulisa Guerrero Tejada, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 002-0088103-5 y 003-0068778-7; domiciliados y residentes en la calle C, casa núm. 34, sector de Favidrio, Madre Vieja Sur, provincia San Cristóbal, ambos en calidad de padres del menor de edad Josué Arturo Ramírez Guerrero; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Juan José Peña Martínez y Francisco Ramírez Mateo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0391659-9 y 013-0049241-8, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de febrero núm. 205, tercer piso, apartamento núm. 306, edificio Plaza Boyero II, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2018-SEEN-00041, dictada en fecha 30 de enero de 2018, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

Primero: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur) en contra de la Sentencia Civil No. 034-2017-SCON-00183 de fecha 15 de febrero de 2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por improcedente y mal fundado y en consecuencia confirma la sentencia recurrida. **Segundo:** CONDENA a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur) al pago de las costas del procedimiento de alzada, ordenando su distracción en provecho de los licenciados José Peña Martínez y Francisco Ramírez Mateo, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 19 de marzo de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 7 de junio de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del procurador general de la República, de fecha 1 de NOVIEMBRE de 2018, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 23 de enero de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 156-97, que modifica la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Edesur Dominicana S. A. (Edesur) y, como partes recurridas Deloido Arturo Ramírez Bathell y Lesbia Yulisa Guerrero Tejada. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, es posible establecer lo siguiente: **a)** Deloido Arturo Ramírez Bathell y Lesbia Yulisa Guerrero Tejada interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Empresa Dominicana de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), aduciendo que, en fecha 3 de julio de 2015, el menor de edad Josué Arturo Ramírez (hijo de los demandantes) sufrió quemaduras de primer, segundo y tercer grado a consecuencia de una descarga eléctrica, al momento de que esté se encontraba encima de la terraza de su residencia, ubicada en la calle C número 34 del sector Favidrio, Madre Vieja Sur, del municipio San Cristóbal; **b)** del indicado proceso resultó apoderada, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual mediante sentencia civil núm. 034-2017-SCON-00183, de fecha 15 de febrero de 2017, acogió la referida demanda, condenando a la empresa distribuidora al pago de RD\$1,500,000.00 pesos; c) no conforme con la decisión, Empresa

Dominicana de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) interpuso recurso de apelación, el cual fue rechazado por la corte *a qua* mediante sentencia ahora recurrida en casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **Primero:** Inconstitucionalidad del artículo único de la Ley 491-08 que modifica el artículo 5 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación. **Segundo:** Desnaturalización de los hechos de la causa y violación a la Ley General de Electricidad.

3) El primer medio presentado por la recurrente constituye una excepción de inconstitucionalidad, fundamentado en que la Constitución ha sido vulnerada por la modificación hecha a la Ley de Casación que establece que para admitir un recurso de casación la sentencia recurrida debe contener condenaciones pecuniarias mínimas de 200 salarios mínimos, lo cual vulnera el derecho de defensa, establece privilegios en beneficio de algunos y discriminación en perjuicio de otros.

4) La parte recurrida deja a la libre soberanía de esta Honorable Corte, para que, en su sano, justo y elevado criterio imparta justicia, ya que es de su conocimiento que la misma se ha pronunciado en varias ocasiones al respecto.

5) El planteamiento de la parte recurrente debe ser valorado como cuestión previa en virtud de lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales en el sentido de que: “Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso”.

6) En cuanto a la excepción de inconstitucionalidad planteada por la parte recurrente, se debe establecer que el artículo 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: “Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes

para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.

7) La referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional según sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de NOVIEMBRE del 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana.

8) En ese sentido cabe señalar que la vigencia de la sentencia TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario del Tribunal Constitucional, fue notificada a las partes involucradas en el proceso en fecha 19 de abril de 2016; lo que significa que el plazo por el cual fueron diferidos los efectos de dicha sentencia venció el 20 de abril de 2017, momento a partir de cuando entró en vigor la inconstitucionalidad pronunciada.

9) Ha sido decidido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia de fecha 28 de junio de 2017, que la sentencia TC/0489/15, del Tribunal Constitucional, lejos de exceptuar los efectos *ex nunc* propios de las sentencias estimatorias dictadas en el ejercicio de control concentrado de constitucionalidad, decidió diferir hacia el futuro la eficacia de su fallo, lo que revela que indiscutiblemente la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008 está desprovista de todo efecto retroactivo.

10) Como consecuencia de lo expuesto, es necesario aclarar que en la actualidad debemos hablar del “antiguo” literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que dicho texto se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico desde el 20 de abril de 2017 por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad diferida decretada por la sentencia TC/0489/15.

11) Sobre la solicitud de declaratoria de inconstitucionalidad de una norma previamente expulsada, El Tribunal Constitucional Dominicano sostuvo que: “En relación con la falta de objeto por expulsión previa de la disposición legal atacada, este tribunal constitucional ha tenido ocasión de pronunciarse en sentencias tales como las TC/0023/12, TC/0024/12 y TC/0025/13. De ahí que, siendo regla general en el ámbito de los recursos

de inconstitucionalidad en el derecho comparado, que la derogación o expulsión del ordenamiento jurídico de la norma atacada extingue su objeto, procede, en consecuencia, declarar la inadmisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad contra del artículo 5 de la Ley núm. 491-08, que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726²⁶⁹.

12) De los documentos depositados en la presente causa se puede constatar que el memorial de casación fue recibido por la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 19 de marzo de 2018, es decir, después de haber entrado en vigor la inconstitucionalidad declarada, y por ende la expulsión del ordenamiento jurídico, del literal c) del párrafo II del artículo 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación, en ese sentido procede desestimar la excepción de inconstitucionalidad planteada por la parte recurrente.

13) Una vez resuelta la excepción de inconstitucionalidad planteada por la parte recurrente en su primer medio, procede examinar el desarrollo del segundo medio de casación, donde aduce que la corte *a qua* ignoró que los hechos se debieron a la falta cometida por un tercero, pues resulta que el propietario de la edificación violó todos los parámetros al realizar la construcción sin los permisos que debió otorgarle el Ministerio de Obras Públicas, así como el ayuntamiento, acercándose peligrosamente a las instalaciones eléctricas que habían sido colocadas con mucha anterioridad, y sin solicitar a Edesur que las trasladara; que la alzada ha violado la Ley al desnaturalizar los hechos de la causa, pues habla en la página 14 de un supuesto desprendimiento de un cable, sin embargo, en la especie no ha habido ningún desprendimiento de cable

14) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada argumentando que, los alegatos presentados por la recurrente resultan muy divorciados de la realidad y convencionalmente atrofiados, con el único fin de pretender eximirse de su responsabilidad; que la causa del accidente tuvo su origen en las malas condiciones de las redes eléctricas pertenecientes la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR) en la zona, que la misma no ofrece mantenimiento, sino que reacciona cuando ocurren irreparables daños; que el edificio donde ocurrió el siniestro está construido a una distancia normal e igual que las demás viviendas de la comunidad

269 Tribunal Constitucional Dominicano, sentencia TC/0948/18, de fecha 10 de diciembre de 2019.

y conforme a la normativa legal, y que para poder imputarle la falta al inmueble debió de acreditar oportunamente los medios de pruebas que avalen sus pretensiones, lo que nunca hizo; que en el expediente constan pruebas gráficas de que unos días después de ocurrido el siniestro, una brigada de la Empresa de EDESUR reconociendo su falta, se dirigió al lugar a reubicar el tendido eléctrico, para ocultar su negligencia; que la realidad es que el siniestro se produjo como consecuencia de un alto voltaje que afectó el sector de Favidrio, en Madre Vieja Sur, San Cristóbal, justo cuando el niño menor de edad se encontraba en su residencia y sufrió severas quemaduras momento que un cable de alta tensión de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR) que estaba frente a la residencia a poca distancia del edificio lo atrajo, producto de un alto voltaje.

15) La corte *a qua* fundamentó su decisión en los motivos siguientes: “En el caso que nos ocupa, si bien la construcción del tercer piso como aduce el recurrente no se ha podido establecer si estaba regulada o no, porque no ha sido depositada prueba que sustente ese alegato, no menos cierto es que como guardián del tendido eléctrico, el recurrente debe siempre estar en constante supervisión de las líneas eléctricas que tiene bajo su cuidado, y así evitar situaciones como las ocurridas en el caso de la especie, por lo que este alegato por falta exclusiva de la víctima se rechaza por infundado. Así las cosas, la falta es presumida del hecho de que el cable se desprendió y el propietario del mismo es Edesur, por lo que le correspondía el cuidado de las instalaciones del lugar para evitar daños a las personas por tratarse la electricidad y sus conductores de una cosa peligrosa; se retuvo como causa del daño que el cable se desprendiera e impactara al menor, por lo que existe el vínculo de causalidad entre el daño recibido y la cosa como causante activo del mismo, pues si no se hubiera desprendido no se habría producido el daño reclamado, siendo así las cosas, la Corte entiende que el presente recurso de apelación debe ser rechazado, por correcta apreciación de la prueba, determinación de los hechos y aplicación del derecho y por consecuencia confirma la decisión impugnada”.

16) Respecto del segundo aspecto del medio bajo análisis, examinado en primer orden por convenir a la decisión que se tomará, el examen de la sentencia impugnada revela que la corte *a qua* al establecer la participación activa de la cosa por el régimen de la responsabilidad civil

consagrada en el artículo 1384, párrafo I del Código de Civil, expresó que: “el cable se desprendió y el propietario del mismo es de Edesur, por lo que le correspondía el cuidado de las instalaciones del lugar para evitar daños a las personas por tratarse la electricidad y sus conductores de una cosa peligrosa; se retuvo como causa del daño que el cable se desprendiera e impactara al menor, por lo que existe el vínculo de causalidad entre el daño recibido y la cosa como causante activo del mismo, pues si no se hubiera desprendido no se había producido el daño reclamado”; sin embargo, esta Primera Sala verifica que en su decisión la alzada citó la certificación del Cuerpo de bomberos de San Cristóbal, emitida en fecha 31 de mayo de 2016, la cual establece que: “El día 03 de julio de 2015 alrededor de las 07:00 p.m. se produjo un accidente eléctrico, en el cual resultó lesionado gravemente y con severas quemaduras el joven Josué Arturo Ramírez Guerrero, menor de edad, justamente cuando se encontraba encima de la terraza de su residencia, ubicada en la calle C número 34, sector Favidrio, Madre Vieja Sur del Municipio de San Cristóbal, producto de un alto voltaje en el sector”

17) En ese orden de ideas, se verifica además que, al describir los hechos originarios de la demanda, la alzada establece que: “La demanda inicial tenía como objeto que se condene a la parte demandada Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) al pago de la suma de veinte millones de pesos dominicanos (RD\$20,000,000.00), por concepto de daños y perjuicios, morales por el siniestro ocurrido en fecha 03 de julio de 2015, contra el menor de edad Josué Arturo Ramírez, quien sufrió quemaduras de primer, segundo y tercer grado a consecuencia de una descarga eléctrica, al momento de que esté se encontraba encima de la terraza de su residencia (...); en ese sentido, al referirse a los hechos, la parte recurrida establece ante esta Corte de Casación lo siguiente: “la realidad es que el siniestro se produjo como consecuencia de un alto voltaje que afectó el sector de Favidrio, en Madre Vieja Sur, San Cristóbal, justo cuando el niño menor de edad se encontraba en su residencia (...) el menor Josué Arturo Ramírez Guerrero fue atraído desde la puerta de entrada y salida de la terraza hacia el cable de alta tensión, pero milagrosamente fue detenido por una verja perimetral de seguridad de la terraza en la cual se le introdujeron los pies y los brazos, quedando pendiendo de la misma en estado inconsciente, siendo avistado desde abajo por los vecinos, momento en que su padre subió, lo cortó en una pierna para que

saliera la energía (...)" ; de lo anteriormente expuesto se evidencia que ni la demanda inicial, ni las pruebas aportadas al proceso infieren que los hechos tuvieron origen en la caída de un cable del tendido eléctrico.

18) Ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza²⁷⁰, como ocurre en la especie, pues al indicar la corte *a qua* que los daños sufridos por el menor Josué Arturo Ramírez Guerrero fueron provocados por el desprendimiento de un cable del tendido eléctrico, formando su convicción en pruebas y documentos procesales que no acreditan que esa fuera la causa, es evidente, que el tribunal de alzada no ejerció correctamente sus facultades soberanas de apreciación de los hechos y documentos de la causa, al no valorar con el verdadero sentido y alcance, ni con el debido rigor procesal.

19) Que aunque ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que los jueces son soberanos para la ponderación de las pruebas, dicha soberanía debe ajustarse con la verdad que las mismas arrojen, lo que no ocurrió en la especie, conforme se ha explicado precedentemente, por lo que la corte *a qua* al fallar en la forma en que lo hizo, incurrió de esa manera en el vicio denunciado de desnaturalización de los hechos que se le imputan en el medio de casación examinado, razón por la cual procede acoger el presente recurso y por vía de consecuencia casar la sentencia impugnada.

20) En virtud del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, disponer el envío del asunto por ante una jurisdicción de la misma categoría, para que decida del recurso de apelación de que se trata.

21) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre

270 SCJ 1ra Sala núm. 536, 22 de junio de 2016, B.J. 1267.

Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 1384.1 del Código Civil; Ley General de Electricidad núm. 125-01, de fecha 26 de junio de 2011; la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de NOVIEMBRE de 2015 y sentencia TC/0028/14 de fecha 10 de febrero de 2014.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1303-2018-SEEN-00041, dictada en fecha 30 de enero de 2018, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 74

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de febrero de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S.A. (Edeeste).
Abogado:	Dr. Nelson Rafael Santana Artiles.
Recurridos:	Emilio Matos Piña y compartes.
Abogados:	Licdos. José de los R. Terrero Matos, Javier Terro Matos y Licda. Bernandina Licelot de los Santo Monegro.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **12 de NOVIEMBRE de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S.A., (EDEESTE), sociedad comercial organizada conforme a las leyes de la República Dominicana, titular del RNC

núm. 1-01-82021-7, con asiento principal en la intersección de la avenida Sabana Larga y calle San Lorenzo, Los Mina, Santo Domingo Este, representada por su administrador general Luis Ernesto de León Núñez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1302491-3, domiciliado en el Distrito Nacional; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Nelson Rafael Santana Artiles, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-007686-8, con estudio profesional abierto en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 54, torre Salazar Business Center, ensanche Naco, Distrito Nacional.

En este proceso figuran como partes recurridas los señores: Emilio Matos Piña, Eduvirges Piña, Reynaldo Valdez de los Santos, Alexander Feliz Cuevas, Mártires Matos Piña, Yanet Yaquelyn de León Aracena, Brailyn Matos Aracena, Salvador Ruiz Matos, Guillermo León Concepción, Jovita Montero Vicente, Eleón Montero Vicente, Manuel Moleón Sánchez, Alfonsina Herrera Ferreras, Frank Cidone Chal, Jorge Moreta Quezada, William Moreta Quezada, Aníbal de la Rosa Jimenez, Bartola M. de los Santos Pérez Novas, Kerlin Santana, Fernando de Oleo González, Odalis Martínez Reyes, Dariana del Orbe, Santiago Matos Piña, Viviana Matos Matos, Francisco Alberto Hernández de León, Leónidas Sánchez Morillo, Angelina Del Orbe, Luis Alberto Matos Deliz y Aracelis Hernández, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 021-0002799-0, 001-0342993-2, 001-0917623-0, 001-1179951-6, 001-0330491-1, 001-1437764-1, 001-1919010-6, 001-0345289-2, 001-1741885-5, 001-1154485-4, 014-0009516-0, 016-0019456-5, 016-0014488-3, 076-0020080-7, 015-0006237-5, 015-0005634-4, 001-0336482-4, 020-0012475-6, 028-0064835-0, 129-0001563-2, 016-0015675-4, 001-1869747-3, 001-0985621-1, 001-1944969-2, 001-1900993-4, 001-1559521-7, 001-1943974-3, 001-1923361-7 y 001-1902141-8, respectivamente, todos domiciliados en la parte atrás de la calle Primera núm. 23, callejón Los Platanitos, del sector La Ciénaga, Distrito Nacional; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados los Lcdos. José de los R. Terrero Matos, Javiel Terrero Matos y Bernandina Licelot de los Santo Monegro, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-1303469-8, 001-1183365-3 y 001-1863484-9 con estudio profesional en la calle Paseo de los Locutores núm. 31, edificio García Godoy, apartamento 302, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2018-SS-00212 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 26 de febrero de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

Primero: ACOGE el recurso de apelación interpuesto por los señores Emilio Matos Piña, Eduvirges Piña, Reynaldo Valdez De Los Santos, Alexander Feliz Cuevas, Mártires Matos Piña, Yanet Yaquelyn De León Aracena, Brailyn Matos Aracena, Salvador Ruiz Matos, Guillermo León Concepción, Jovita Montero Vicente, Eleon Montero Vicente, Manuel Moleon Sánchez, Alfonsina Herrera Ferreras, Frank Cidone Chad, Jorge Moreta Quezada, William Moreta Quezada, Aníbal de la Rosa Jiménez, Bartola M. De Los Santos Pérez Novas, Kerlin Santana, Fernando De Oleo González, Odalis Martínez Reyes, Dariana Del Orbe, Santiago Matos Piña, Viviana Matos Matos, Francisco Alberto Hernández, de León, Leónidas Sánchez Morillo, Angelina del Orbe, Luis Alberto Matos Feliz, Aracelis Hernández, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., (EDEESTE) y la Sentencia Civil No. 037-2017-SS-00002 de fecha 06 de enero de 2017, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, REVOCA la sentencia apelada por errónea aplicación del derecho y en consecuencia; **Segundo:** ACOGE de manera parcial la presente demanda en reparación de daños, en consecuencia condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., (EDEESTE), al pago de los daños materiales y morales sufridos a favor de los señores Emilio Matos Piña, Eduvirges Piña, Reynaldo Valdez de los Santos, Alexander Feliz Cuevas, Mártires Matos Piña, Yanet Yaquelyn de León, Brailyn Matos Aracena, Salvador Ruiz Matos, Guillermo León Concepción, Aníbal de la Rosa Jiménez, Jorge Moreta Quezada, William Moreta Quezada, Frank Cidone Chal, Angelina del Orbe, Leónidas Sánchez Morillo, Fernando de Oleo González, Bartola M. de los Santos Pérez, Odalis Martínez Reyes y Dariana Martínez del Orbe. **Tercero:** CONDENA a la parte recurrida al pago de la suma de cinco millones seiscientos cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$5,650,000.00), distribuidos de la manera siguiente: A) La suma de Trecientos cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$350,000.00) de manera individual a cada uno de los señores Emilio Matos Piña, Eduvirges Piña, Reynaldo Valdez De Los Santos, Alexander Feliz Cuevas, Mártires Matos Piña, Yanet Yaquelyn De León, Brailyn Matos Aracena, Salvador Ruiz Matos, Guillermo León Concepción

respectivamente. B) La suma de Doscientos cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$250,000.00) de manera individual a cada uno de los señores Aníbal de la Rosa Jimenez, Jorge Moreta Quezada, William Moreta Quezada, Frank Cidone Chal, Angelina Del Orbe, Leónidas Sánchez Morillo, Fernando de Oleo Gonzales, Bartola M. de los Santos Pérez, Odalis Martínez Reyes, Dariana Martínez del Orbe, respectivamente. **Cuarto:** COMPENSA las costas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado fecha 8 de mayo del 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado de fecha 13 de junio de 2018, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del procurador general de la república, de fecha 20 de agosto de 2018, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 31 de enero de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 156-97, que modifica la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S.A., (EDEESTE), y, como partes recurridas los señores Emilio Matos Piña, Eduvirges Piña, Reynaldo Valdez de los Santos, Alexander Feliz Cuevas, Mártires Matos Piña, Yanet Yaquelyn de León Aracena, Brailyn Matos Aracena, Salvador Ruiz Matos, Guillermo León Concepción, Jovita Montero Vicente, Eleón Montero Vicente, Manuel Moleón Sánchez, Alfonsina Herrera Ferreras, Frank Cidone Chal, Jorge Moreta Quezada, William Moreta Quezada, Aníbal de

la Rosa Jimenez, Bartola M. de los Santos Pérez Novas, Kerlin Santana, Fernando de Oleo González, Odalis Martínez Reyes, Dariana del Orbe, Santiago Matos Piña, Viviana Matos Matos, Francisco Alberto Hernández de León, Leónidas Sánchez Morillo, Angelina Del Orbe, Luis Alberto Matos Deliz y Aracelis Hernández. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, es posible establecer lo siguiente: a) en fecha 13 de diciembre de 2014, ocurrió un accidente eléctrico en donde resultaron incendiadas las viviendas y ajueres de los recurridos; b) en base a ese hecho, en su calidad de víctimas, demandaron en reparación de daños y perjuicios a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S.A., (EDEESTE), sustentada en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada prevista en el artículo 1384, párrafo 1ro. del Código Civil; c) que de dicha demanda resultó apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual mediante sentencia civil núm. 037-2017-SEEN-00002 de 6 de enero del 2017, rechazó la referida demanda; c) no conforme con la decisión, los actuales recurridos incoaron un recurso de apelación que fue acogido por los motivos dados en la sentencia núm. 1303-2018-SEEN-00212, dictada en fecha 26 de febrero de 2018, ahora impugnada en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, esta Primera Sala verifica que los recurridos proponen un medio de inadmisión fundado en que el recurso de casación fue interpuesto 46 días después de notificada la decisión impugnada. Al respecto, de conformidad con el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado en cuanto al plazo para recurrir por la Ley núm. 491-08, el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días a contar de la notificación de la sentencia impugnada.

3) Asimismo, en virtud de los artículos 66 y 67 de la misma ley, dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el

asiento de esta Suprema Corte de Justicia; que, de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es un sábado, un domingo o un día feriado, al no ser laborales para el indicado depósito, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

4) De los elementos que forman el expediente esta Primera Sala ha comprobado que, mediante acto de alguacil núm. 332/18, de fecha 10 de abril de 2018, instrumentado por el ministerial Omar Amín Paredes Martínez, ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, los ahora recurridos notificaron a la actual recurrente la sentencia ahora impugnada en casación, el cual fue aportado en ocasión del presente recurso de casación por la parte recurrida; que al realizarse la referida notificación en la fecha indicada, el último día hábil para interponer el recurso de casación era el día 14 de mayo del 2018.

5) En ese sentido, se verifica que el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 8 de mayo de 2018, mediante el depósito del memorial de casación por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia; por tanto, al comprobar esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el recurso de casación fue interpuesto en esa fecha, resulta evidente que la actuación fue realizada dentro del plazo establecido por la ley, por lo que se rechaza el presente medio de inadmisión.

6) Por otro lado, los recurridos pretenden que el presente recurso de casación sea declarado inadmisibles en razón de que el memorial de casación no indica las faltas en las cuales se fundamenta el recurso que nos ocupa.

7) El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, modificado por la Ley núm. 491-08, prevé que: “En las materias civil (...), el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda”, en virtud lo cual esta Sala sostenía el criterio que “un requisito esencial para admitir el recurso de casación es que el memorial depositado por la parte recurrente contenga un desarrollo ponderable, es decir, que permita a esta Primera Sala determinar cuáles son los agravios que se imputan contra la decisión recurrida”²⁷¹.

271 SCJ 1ra Sala núm. 442-2019, de 31 de julio de 2019.

8) Que, en ese tenor, el criterio que sostenía esta Primera Sala fue abandonado a partir de la sentencia núm. 858/2019-Bis, de fecha 30 de septiembre de 2019 (Exp. 2012-1281 Roberto Alcántara Zarzuela vs. Luzmar, S.A), en razón de que si bien la ley exige que el memorial de casación contenga los medios en que se funda el recurso, en ninguna parte de dicho artículo 5 se sanciona la falta de desarrollo ponderable de estos medios con la inadmisión del recurso; además, si bien dicha inadmisión ha sido pronunciada por razones pragmáticas y de pura lógica procesal, puesto que tal desarrollo se impone a fin de que esta jurisdicción esté en condiciones de valorar los agravios y violaciones que la parte recurrente imputa a la sentencia recurrida, resulta que, para comprobar si los medios de casación invocados son precisos, fundados, operantes y están exentos de novedad, es imperioso examinar los alegatos planteados por la parte recurrente en su memorial en cuanto al fondo de su recurso, lo cual no es afín al fundamento y finalidad de los medios de inadmisión de acuerdo a lo establecido en el artículo 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, en el sentido de que: “Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actual, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”.

9) Que por lo tanto, esta Corte de Casación estima que la falta de desarrollo ponderable de los medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión del medio afectado por dicho defecto y en ese tenor, la comprobación correspondiente debe ser efectuada al valorar cada medio en ocasión del conocimiento del fondo del recurso, razón por la cual procede rechazar el fin de inadmisión planteado por la recurrida en su memorial de defensa.

10) Resueltos los incidentes planteados por la parte recurrida, procede ponderar el mérito del recurso de casación, en el cual la recurrente invoca los siguientes medios de casación: **Primer medio:** Falta de base legal, violación de los artículos 425 y 429 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad núm., 125-01; **Segundo medio:** Falta de pruebas, sobrevaloración de los medios de pruebas aportados por los recurridos, falta de base legal; **Tercer medio:** Omisión de Estatur, y por vía de consecuencia, violación al legítimo derecho de defensa; y **Cuarto**

medio: Excesiva condenación de la sentencia recurrida, y desnaturalización de los hechos de la causa.

11) En el desarrollo del primer medio y primer aspecto de su segundo medio y cuarto medio, los cuales se analizarán de manera conjunta por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente en síntesis, aduce que el accidente ocurrió en el interior de la vivienda, por ende, conforme estipulan los artículos 425 y 429 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad 125-01, la guarda del fluido eléctrico recae sobre las víctimas. Agrega que la sola ocurrencia del daño no compromete la responsabilidad de Edeeste, máxime cuando no fue demostrada la participación de la energía eléctrica en la ocurrencia del siniestro. Asimismo, arguye que la corte *a qua* realizó un ligero examen de las pruebas aportadas, en tanto, ninguna de ellas es suficiente para acreditar una falta, ni siquiera fue probada la ocurrencia del mediante una certificación de la Superintendencia de Electricidad. Que tampoco fue probado el lugar exacto del alto voltaje y según la certificación del Cuerpo de Bomberos no pudieron ser determinadas las causas del incendio. Por último, arguye que es un elemento fundamental determinar el lugar exacto donde ocurrió el incendio y acreditar en manos de quien recae la guarda del fluido eléctrico.

12) De su lado, la parte recurrida, no argumentó ningún medio de defensa, con relación a los alegatos del memorial de casación.

13) Esta Primera Sala verifica que la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “En la documentación aportada se encuentra la certificación de los bomberos de Santo Domingo, la cual expone que no pueden definir las causas del siniestro, en virtud de que cuando llegaron al lugar, los moradores del entorno habían limpiado el área, sin embargo se encuentran depositadas fotografías que evidencian la magnitud de las llamaradas que consumieron las viviendas, así mismo de las declaraciones dadas por el testigo se desprende que este vio cuando un cable del tendido eléctrico cayó encima del zinc de una de las casas e inicio el fuego, y a su vez ésta continuo como efecto dominó incendiando las demás, sin tener las declaraciones del señor Jesús Martínez, prueba en contrario. Ya que no contradice lo que fue dicho por los bomberos, pues estos simplemente dijeron que no podían establecer las causas por que el área estaba limpia, acción que es lógica,

la colaboración de los vecinos para ayudar a recoger los escombros, y lo que corrobora lo declarado por el testigo, quien manifestó además que los bomberos tardaron en llegar y que entre los moradores de las zonas aledañas recogieron y colaboraron para ayudar a salvar las pertenencias de las víctimas. Luego de establecer los hechos es preciso determinar quién tiene la guarda del cableado eléctrico en el lugar donde ocurrieron los hechos (...) la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE), tiene la concesión en la zona este del país, comprendida desde la acera este de la Av. Máximo Gómez del D.N., los Municipios de Santo Domingo Este, Santo Domingo Norte y Boca Chica (...) por lo que la guarda de la cosa inanimada le pertenece a dicha entidad. (...) siendo el siniestro que nos ocupa provocado por un cable que está bajo su responsabilidad, no hay dudas de la participación activada de la cosa en la causa directa del daño y su estado de anormalidad, procede retener la responsabilidad de Edeeste y su obligación a la reparación del daño causado.”

14) En el caso de la especie trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del art. 1384 del Código Civil, de acuerdo con el cual, la víctima está liberada de probar la falta del guardián. En ese sentido, la jurisprudencia ha sido cónsona al establecer que dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones que son: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño y haber escapado al control material del guardián.

15) En el caso que nos ocupa, la parte recurrente alega que los medios probatorios aportados por los entonces demandantes no resultaban suficientes para acreditar la propiedad del cable y su participación activa. Del estudio de la sentencia se verifica que la alzada formó su convicción para acoger el recurso y condenar a la recurrente, en la valoración de las declaraciones ofrecidas por el testigo Jesús Martínez, acreditándole credibilidad por la forma coherente y concordante que fueron dadas, quien manifestó que vio cuando ocurrió un corto circuito en el cable eléctrico que iba desde el transformador hasta la casa donde ocurrió el incendio;

16) Sobre el particular, es preciso establecer, que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas sometidas a su escrutinio, más aún cuando se trata de cuestiones de hecho, lo cual escapa a la censura de la casación. Asimismo, para lo que aquí es analizado, cabe

precisar que el informativo testimonial es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando los jueces de fondo de un poder soberano para apreciar su alcance probatorio, y por esta misma razón no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras y que pueden escoger para formar su convicción aquellos testimonios que les parezcan más creíbles, sin estar obligados a exponer las razones que han tenido para atribuir fe a unas declaraciones y no a otras, apreciación que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización²⁷², lo cual no fue probado por la recurrente.

17) En otro orden, la corte *a qua* validó que el hecho ocurrió en la calle primera núm. 23, parte atrás, sector Los Platanitos, La Ciénaga, Distrito Nacional, en ese sentido estableció que los cables que ocasionaron el incendio, que produjo los daños reclamados, estaban bajo la responsabilidad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., en el entendido de que el hecho ocurrió en la región donde esa entidad ofrece sus servicios de distribución de energía eléctrica; sobre este último aspecto, cabe resaltar que esta Corte de Casación ha sido del criterio constante de que es posible que los jueces de fondo acrediten la guarda del tendido eléctrico causante del daño en virtud de las disposiciones de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, toda vez que la zona de concesión es determinada y otorgada por el Estado y, en estos casos, una simple verificación de la zona geográfica en que ocurrió el hecho permitirá a los tribunales determinar cuál de las empresas distribuidoras es la guardiana de los cables del tendido eléctrico que ocasionaron los daños.²⁷³

18) En ese sentido, a juicio de esta Primera Sala, la corte *a qua* valoró con el debido rigor procesal y en su justa medida y dimensión los documentos aportados al proceso, formando su criterio en medios de pruebas categóricos y contundentes como lo son la Certificación del Cuerpo de Bomberos del Distrito Nacional y las declaraciones ofrecidas por el testigo, para comprobar la ocurrencia del incendio y determinar que la causa efectiva fue el cable que se desprendió y al hacerlo hizo contacto con una

272 SCJ 1ra Sala, 28 octubre 2015; B.J. 1259.

273 SCJ 1ra. Sala núm. 0899/2020, 26 agosto 2020, Boletín inédito.

de las viviendas, haciendo efecto dominó en las demás que resultaron afectadas, estaba bajo la guarda de Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., por lo que ejerció correctamente su facultad soberana de apreciación de las pruebas, como era su deber.²⁷⁴

19) En lo que se refiere al alegato de que la presunción de guarda no aplica en la especie, resulta oportuno indicar que el artículo 1315 del Código Civil, consolidado por el criterio asumido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia establece que, una vez la demandante probar el hecho preciso, le corresponde a la parte demandada acreditar prueba e contrario en sustento de sus alegatos, por tanto, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. como guardiana de la energía eléctrica en la zona donde ocurrió el hecho debió aportar las pruebas pertinentes que demostraran lo ahora alegado, pues tal y como juzgó la alzada, la actual recurrente solo se limitó a negar que el cable era de su propiedad; de manera que los aspectos examinados carecen de fundamentos y deben ser desestimados.

20) En el desarrollo del segundo aspecto de su segundo medio de casación, la parte recurrente aduce que de las declaraciones del testigo se deduce que las víctimas eran usuarios ilegales, sin que hayan presentado ante la alzada algún recibo de pago por concepto del servicio energético. Agrega que las víctimas prefabricaron las pruebas, especialmente los supuestos contratos de alquiler. Por último, aducen que los supuestos propietarios de las viviendas incineradas no demostraron su calidad mediante la presentación del correspondiente certificado de título conforme establece la ley 108-05, sobre Registro Inmobiliario.

21) En escenarios procesales como el que nos ocupa, esta Suprema Corte de Justicia ha juzgado que para que un medio de casación sea admisible es necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de causa a los agravios formulados por los recurrentes.²⁷⁵ En efecto, no se puede hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del

274 SCJ Primera Sala núm. 0718-2020, 19 de agosto 2020, Boletín inédito

275 SCJ, Salas Reunidas núm. 5, 18 de septiembre de 2013, B.J. 1234.

cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio con un interés de orden público²⁷⁶, situación que no se verifica en la especie, por tanto, procede declarar inadmisibles los aspectos ahora analizados, por no constituir medios nuevos en casación.

22) En el primer aspecto de su tercer medio de casación, la recurrente arguye que la jurisdicción de alzada no se pronunció sobre las conclusiones vertidas en su escrito justificativo de conclusiones, ni para acogerlas, ni para rechazarlas, violando así su sagrado derecho de defensa.

23) Sobre este punto, ha sido reiteradamente juzgado por esta Alta Corte que los jueces quedan apoderados por las conclusiones en audiencia de las partes y no por las contenidas en escritos ampliatorios²⁷⁷. En efecto, las conclusiones presentadas en audiencia por las partes son las que apoderan al tribunal sobre sus pretensiones, es por ello, que los plazos otorgados para escritos deben ser utilizados para fundamentar las conclusiones, no para ampliarlas o modificarlas.²⁷⁸ En ese sentido, el tribunal no podía acoger como válidas las conclusiones por escrito de una parte que no fueron presentadas en audiencia pública y contradictoria, en violación al derecho de defensa su contraparte.²⁷⁹ Por tales motivos, procede rechazar el medio analizado.

24) Por último, en cuanto segundo aspecto del tercer y cuarto medio de casación, la parte recurrente alega que la corte incurrió en el vicio de excesiva condenación, pues condenó a la recurrente de manera injusta e ilegal, en ausencia total de pruebas que acrediten que los bienes reclamados realmente resultaron calcinados por el incendio, sin un avalúo de la Dirección Nacional de Catastro, basando su decisión en pruebas deficientes. Asimismo, sostiene que no se aprecia como la alzada evaluó los daños materiales en la suma de RD\$5,650,000.00.

25) En cuanto a la motivación respecto de los daños fijados, la alzada entendía razonable fijar la indemnización en RD\$5,650,000.00,

276 SCJ, Cámaras Reunidas núm. 6, 10 de abril de 2013, B.J. 1229.

277 SCJ, Salas Reunidas, núm. 1, 6 de julio de 2011 B.J. 1208; 1ra Sala, núm. 44, 17 de octubre de 2012 B.J. 1223; núm. 21, 21 de marzo de 2001, B. J. 1084, pp. 141-146.

278 SCJ, 3ra Sala núm. 31, 31 de octubre de 2001, B. J. 1091, pp. 1051-1060.

279 SCJ, 3.a Sala, 31 de julio de 2013, núm. 102, B.J. 1232.

porque: “en el caso que nos ocupa procede establecer el monto de la indemnización solicitada a la suma que la Corte entienda procedente y proporcional a los daños causados a los recurrentes, atendiendo al costo de las viviendas que fueron destruidas por el incendio y enseres que en ella aguardaban, así como el daño emocional sufrido por las víctimas de este siniestro”

26) El lineamiento constante y actual de la jurisprudencia se encamina a establecer que los jueces deben dar motivos pertinentes y adecuados para la evaluación de los daños materiales y especificar cuál fue el perjuicio sufrido, encontrándose en la obligación de apreciar la pérdida económica derivada de los hechos desenvueltos y, en caso de que no existan elementos que permitan establecer su cuantía, la jurisdicción de fondo tiene la facultad de ordenar la liquidación por estado conforme a los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

27) En ese sentido, es pertinente retener que los jueces tienen la obligación de motivar sus decisiones, criterio que ha sido refrendado por el Tribunal Constitucional, al expresar que: “La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas”.

28) En la especie, se evidencia claramente que el fallo impugnado, como afirma la parte recurrente, adolece del vicio denunciado en lo relativo a la valoración de la suma concedida, por lo que procede acoger parcialmente el recurso que nos ocupa y casar la sentencia impugnada solo en cuanto a la ponderación de la indemnización por concepto de daños.

29) El artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

30) Procede compensar las costas del procedimiento por haber succumbido ambas partes parcialmente en sus pretensiones, de conformidad

con los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 6, 7, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 1315 y 1384, párrafo I del Código Civil; la Ley General de Electricidad núm. 125-01.

FALLA:

PRIMERO. CASA parcialmente la sentencia civil núm. 1303-2018-SS-00212, dictada en fecha 26 de febrero de 2018, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en cuanto a la ponderación de la indemnización por concepto de daños, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada decisión en el aspecto casado y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: RECHAZA en todos sus demás aspectos el recurso.

TERCERO: COMPENSA las costas.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 75

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 26 de octubre de 2017,
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edenorte Dominicana S. A.
Abogados:	Licdas. María Cristina Grullón Lara, Ivetty Ogando Tejeda y Lic. Jonatan José Ravelo González.
Recurridos:	Ana Hilda Toribio y Alfonso Cabrera.
Abogados:	Dr. Nelson T. Valverde Cabrera, Licdos. Alexis E. Valverde Cabrera y Francisco Rafael Osorio Olivo Cabrera.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **12 de NOVIEMBRE de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana S. A., sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la avenida Juan Pablo Duarte, núm. 74, Santiago de Los Caballeros, representada por

su administrador gerente general Julio César Correa Mena, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en Santiago de Los Caballeros, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. María Cristina Grullón Lara, Jonatan José Ravelo González e Ivetty Ogando Tejada, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1422402-5, 223-0045820-9 y 402-2417413-2, con estudio profesional abierto en la calle El Embajador núm. 9-C, edificio Embajador Business Center, 4to nivel, Jardines del Embajador, sector Bella Vista, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Ana Hilda Toribio y Alfonso Cabrera, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 033-0010013-2 y 033-0010134-6; domiciliados y residentes en la calle Principal, edificio 15, apartamento núm. 301, sector Los Reyes, Santiago de los Caballeros, ambos en calidad de padres de Porfirio Cabrera Toribio; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados al Dr. Nelson T. Valverde Cabrera, y a los Lcdos. Alexis E. Valverde Cabrera y Francisco Rafael Osorio Olivo Cabrera, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-126750-8, 001-0247579-6 y 001-1199315-0, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de febrero esquina calle Seminario, núm. 261, centro comercial A.P.H., suite 28, ensanche Piantini, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 358-2017-SSEN-00627, dictada en fecha 26 de octubre de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

Primero: *En cuanto a la forma, ACOGE los recursos de apelación interpuestos, el Primero (Iero.) en fecha Cinco (05) del mes de Febrero del año (2015), por los señores Ana Hilda Toribio y Alfonso Cabrera; y el Segundo Recurso de Apelación Incidental, en fecha tres (03) del mes de Marzo del año dos mil quince (2015), por la Sociedad Comercial Edenorte Dominicana, S.A; en contra la sentencia civil No. 365-15-01109, dictada, en fecha veinticuatro (24) del mes de Agosto del año Dos Mil Quince (2015), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por ser ejercidos conforme a las normas y plazos procesales vigentes. Segundo:* *En cuanto al fondo, RE-CHAZA los recursos de apelación interpuestos, por los motivos contenidos,*

en el cuerpo de esta decisión, quedando en consecuencia confirmada la sentencia impugnada. **Tercero:** compensa las costas, por haber sucumbido ambas partes en sus respectivos recursos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 21 de marzo de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 9 de abril de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del procurador general de la República, de fecha 12 de octubre de 2018, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 4 de marzo de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 156-97, que modifica la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana S. A. y, como partes recurridas los señores Ana Hilda Toribio y Alfonso Cabrera. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, es posible establecer lo siguiente: **a)** Ana Hilda Toribio y Alfonso Cabrera interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edenorte Dominicana S. A., aduciendo que producto de un accidente eléctrico falleció Porfirio Cabrera Toribio (hijo de los demandantes) al realizar contacto con un cable eléctrico que pendía de un poste; **b)** del indicado proceso resultó apoderada, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual mediante la sentencia civil núm. 365-15-01109, de fecha 24 de agosto de 2015, acogió la referida demanda, condenando a Edenorte Dominicana S. A. al pago de RD\$ 1,000,000.00,

y un interés judicial de 1% mensual sobre la suma principal, a partir de la demanda en justicia; **c)** contra dicho fallo, los demandantes primigenios interpusieron recurso de apelación principal y, de su parte, Edenorte Dominicana S. A., apelación incidental; recursos que fueron decididos por la corte *a qua*, mediante el fallo ahora impugnado en casación, rechazando ambos y confirmando la sentencia de primer grado.

2) La parte recurrida en su memorial de defensa plantea dos medios de inadmisión en contra del recurso de casación, los cuales procede ponderar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de alguno ser acogido, tendrá por efecto impedir el examen de los medios invocados en el memorial de casación, a la luz de lo que dispone el artículo 44 de la Ley 834-78 de 1978; la recurrida, en su primer medio de inadmisión, en esencia aduce, que el recurso de casación deviene inadmisibile porque la condenación contenida en la sentencia impugnada no sobrepasa el umbral establecido en la Ley 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, en su artículo 5, párrafo II, literal c, cuando dispone que no podrá interponerse recurso contra las sentencias que contengan condenaciones inferiores a los 200 salarios mínimos más alto para el sector privado vigente al momento.

3) Al respecto, se impone advertir que la referida inadmisibilidad no aplica al caso de la especie, pues el transcrito literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de NOVIEMBRE de 2015, la cual a su vez entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017; que, del estudio de la glosa procesal que conforma el presente expediente, se advierte que el presente recurso fue interpuesto en fecha 21 de marzo de 2018, luego de la entrada en vigencia, por lo que, la referida disposición legal no tiene aplicación para el caso que nos ocupa; razones por las que procede desestimar el medio de inadmisión examinado.

4) En su segundo medio de inadmisión la parte recurrida aduce que el presente recurso deviene inadmisibile, debido a que los motivos señalados por la recurrente como fundamento de sus medios de casación no llenan las exigencias de la legislación civil y procesal civil, puesto que el memorial de casación no contiene una exposición o desarrollo ponderable, lo que hace imposible que la corte de casación pueda examinar el recurso.

5) El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, modificado por la Ley núm. 491-08, prevé que: “En las materias civil (...), el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda”, en virtud lo cual esta Sala sostenía el criterio que “un requisito esencial para admitir el recurso de casación es que el memorial depositado por la parte recurrente contenga un desarrollo ponderable, es decir, que permita a esta Primera Sala determinar cuáles son los agravios que se imputan contra la decisión recurrida”²⁸⁰.

6) Que, en ese tenor, el criterio que sostenía esta Primera Sala fue abandonado a partir de la sentencia núm. 858/2019-Bis, de fecha 30 de septiembre de 2019 (Exp. 2012-1281 Roberto Alcántara Zarzuela vs. Luzmar, S.A), en razón de que si bien la ley exige que el memorial de casación contenga los medios en que se funda el recurso, en ninguna parte de dicho artículo 5 se sanciona la falta de desarrollo ponderable de estos medios con la inadmisión del recurso; además, si bien dicha inadmisión ha sido pronunciada por razones pragmáticas y de pura lógica procesal, puesto que tal desarrollo se impone a fin de que esta jurisdicción esté en condiciones de valorar los agravios y violaciones que la parte recurrente imputa a la sentencia recurrida, resulta que, para comprobar si los medios de casación invocados son precisos, fundados, operantes y están exentos de novedad, es imperioso examinar los alegatos planteados por la parte recurrente en su memorial en cuanto al fondo de su recurso, lo cual no es afín al fundamento y finalidad de los medios de inadmisión de acuerdo a lo establecido en el artículo 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, en el sentido de que: “Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actual, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”.

7) Que, por lo tanto, esta Corte de Casación estima que la falta de desarrollo ponderable de los medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión del medio afectado por dicho defecto y en ese tenor, la comprobación correspondiente debe ser efectuada al valorar cada medio en ocasión del conocimiento del

280 SCJ 1ra Sala núm. 442-2019, 31 julio 2019, 2019, B.J. 1304

fondo del recurso, razón por la cual procede rechazar el fin de inadmisión planteado por la recurrida en su memorial de defensa.

8) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere la solicitud hecha por la parte recurrida en su memorial de defensa, donde concluye que sea declarada su intervención en el recurso, sin embargo, es de acentuar que este solicitante forma parte del proceso desde que introdujo la demanda original, manteniendo en esta etapa su condición de demandante y recurrido; por lo que su intervención se encuentra asegurada en el recurso de casación incoado.

9) Es preciso destacar que la intervención en un recurso de casación constituye un incidente regulado por los artículos 57 al 62 de la Ley núm. 3726-53, los cuales disponen, en síntesis, que toda parte interesada en intervenir en casación puede hacerlo mediante el depósito de un escrito que contenga sus conclusiones con el propósito de que la Suprema Corte de Justicia decida si es posible unir su demanda a la causa principal.

10) También cabe señalar que en este contexto procesal solo es admisible la intervención voluntaria y accesoria, es decir, que el interviniente debe limitarse a adherirse pura y simplemente a las conclusiones planteadas por el recurrente o por el recurrido, y en ese sentido esta jurisdicción ha juzgado que: “en lo que respecta a la intervención producida en ocasión de un recurso de casación aún pendiente, la doctrina jurisprudencial ha sostenido que en esta extraordinaria vía de impugnación solo es posible la intervención ejercida de manera accesoria, que es aquella en que el interviniente apoya las pretensiones de una de las partes originales en el proceso, sosteniendo y defendiendo su posición en la instancia²⁸¹”; por lo que, la solicitud de intervención en el recurso de casación presentada no cumple con las condiciones requeridas, al formar el peticionario parte del proceso y encontrarse resguardado su interés en el memorial de defensa en calidad de parte recurrida, procediendo en tal sentido, rechazar el referido pedimento sin necesidad que conste en la parte dispositiva de la presente decisión.

281 SCJ 1ra. Sala núm. 1303/2020, 30 de septiembre de 2020.

11) Resuelta las cuestiones incidentales planteadas por las partes envueltas en el proceso, procede ponderar en cuanto al fondo el presente recurso, verificándose que la recurrente invoca contra la decisión impugnada los medios de casación siguientes: **Primero:** Desnaturalización de los hechos e incorrecta interpretación y aplicación de la ley y el derecho, por falta de ponderación en lo que respecta a la falta de pruebas, así como a no la configuración de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada. **Segundo:** Falta de motivación de la sentencia. No justificación de las razones que sustentan la condenación a Edenorte. **Tercero:** Improcedencia del interés legal compensatorio.

12) En el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* no tuvo una apreciación adecuada de los hechos, toda vez que en el caso de la especie los recurridos no demostraron el plano fáctico de manera precisa y con pruebas contundentes que permitiesen a la hoy recurrente presentar medios de defensa en concreto, así como tampoco un comportamiento inadecuado de las líneas de electricidad en la ocurrencia del supuesto hecho, es decir, la participación activa de la cosa y que está era propiedad de la parte recurrente; que el acta de denuncia solo recoge declaraciones que en modo alguno han sido comprobadas por la autoridad que recibió las mismas, y por otra parte, fue realizada por un hermano de la supuesta víctima, que dicho sea de paso es parte interesada del proceso, además, el contenido de tal documento evidentemente que se contradice con las declaraciones vertidas por el testigo, ambas versiones no coinciden con la manera en que ocurrió el supuesto hecho.

13) La parte recurrida se defiende de los medios de casación de manera conjunta alegando, en síntesis, que contrario a lo aducido por la parte recurrente, la corte *a qua* realizó un análisis pormenorizado y detallado de los hechos y circunstancias que rodearon el siniestro, y de los incidentes, excepciones planteadas por la defensa en la jurisdicción de alzada; que la recurrente se ha limitado a hacer una exposición incongruente de los hechos y una crítica de la sentencia impugnada, solo explicando en su memorial los actos del proceso que se han operado, las sentencia y recursos que han intervenido, los incidentes que a lo largo del mismo se han suscitados, así como a transcribir artículos y comentarios doctrinales, sin precisar ningún agravio determinado.

14) El análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que para establecer la participación activa de la cosa (cable del tendido eléctrico) en la ocurrencia de los hechos y llegar a la conclusión de que Edenorte Dominicana S. A., había comprometido su responsabilidad civil, la corte a qua se sustentó, esencialmente, en el extracto de acta de defunción núm. 000123, inscrita en el libro núm. 00001, folio núm. 0123, año 2012 donde se establece que: «el señor Porfirio Cabrera Toribio, falleció de muerte accidental, siendo la causa de muerte por electrocución»; el acta de denuncia ante la Sección de Explosivos e Investigaciones de Siniestros del Departamento de la Policía Científica, de fecha 27 de septiembre de 2012, interpuesta por el señor Pablo Damaso Toribio, cuyo contenido es el siguiente: «(...) el señor Porfirio, su hermano, residente en Barrio Nuevo, paradero del municipio de Esperanza, provincia Valverde. A eso de las seis de la tarde del día 25 de Septiembre del 2012, fue sorprendido por un cable negro grueso, propiedad de EDENORTE, que se encontraba suspendido en el aire, y que provenía del poste de luz y que le impacto en la frente, provocándole graves lecciones de origen eléctrico, que le causaron la muerte por electrocución (...)»; y las declaraciones presentadas por el testigo ante el tribunal de primer grado, señor Alejandro Antonio Paulino Torres, quien manifestó lo siguiente: «Dte. ¿A que usted se dedica? R. Soy pintor. P. usted recuerda la fecha en que ocurrió el siniestro? R. 5 de Septiembre del 2012 a las 5:00 de la tarde. P. Que hacía usted en el lugar? R. estaba pintando un frente de una casa. P. de dónde venía el señor? R. venía de su trabajo. P. que paso en ese momento? R. cuando íbamos el señor estaba tirado en el suelo que le había caído un cable. ¿P, de donde usted vio que cayó el cable? R. de encima de un poste de luz. P. quien le dio los primeros auxilios? R. los que estaban en el área. P. los trasladaron a un centro médico? R. al hospital. P. Llego vivo o falleció en el momento? R. supuestamente él estaba vivo no se sabía. P. qué edad tenía el señor? R. como 25 años P. a qué distancia pudo ver? R. al cruzar la calle, P. en qué dirección? R. pueblo nuevo paraje esperanza. P. el momento que cayó el alambre del tendido en que parte del cuerpo le da al señor? R. en la parte del frente. P. el señor tenía algo de metal en la mano? R No».

15) Es conveniente señalar que el presenta caso trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual la víctima está liberada

de probar la falta del guardián y de conformidad con la jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia²⁸², dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y haber escapado al control material del guardián.

16) En cuanto a la alegada desnaturalización de los hechos, ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual se reitera mediante la presente sentencia, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza²⁸³.

17) Que, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado mediante el fallo impugnado que, contrario a lo alegado por la recurrente, en la especie el plano fáctico quedó debidamente acreditado, pues la corte *a qua* en base a las pruebas descrita en párrafo anterior de la presente decisión, específicamente el acta de denuncia ante la Sección de Explosivos e Investigaciones de Siniestros del Departamento de la Policía Científica, de fecha 27 de septiembre de 2012 y las declaraciones del testigo Alejandro Antonio Paulino Torres expuso que en la especie versa sobre un accidente ocurrido en el Barrio Nuevo, municipio de Esperanza, provincia Valverde, que Edenorte Dominicana S. A. es la guardiana de los cables que distribuyen la electricidad en la zona norte del país y que la participación activa se constata en el contacto que hizo la víctima con un cable eléctrico propiedad de la recurrente, el cual lo impactó en la frente mientras se dirigía a su vivienda; por tanto, se evidencia que la sentencia impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, sustentada en las pruebas presentadas, razón por la cual el aspecto examinado debe ser desestimado por improcedente e infundado.

18) En el caso, impugna la parte recurrente que el acta de denuncia y las declaraciones del testigo no resultaban suficientes para acreditar la participación de la cosa inanimada (cable eléctrico) en la producción del daño, pues según indica, ambas pruebas presentan contradicciones entre

282 SCJ 1ra Sala núm. 1853, 30 noviembre 2018, 2018, B. J. 1296.

283 SCJ 1ra. Sala núm. 963, 26 abril 2017, 2017, B.J. 1277.

sí respecto sobre la manera en que ocurrió el hecho, y que, la denuncia la hizo un familiar de la víctima, lo que compromete la parcialidad de la prueba; sin embargo, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, verifica que no existe tal contradicción entre los medios de prueba referidos, pues se observa que, en ambos se establece que Porfirio Cabrera Toribio fue impactado por un cable energizado que le ocasionó la muerte; que, el hecho de que el acta de denuncia haya sido realizada por una familiar resulta insuficiente para la casación de la sentencia impugnada, por cuanto, la corte a qua comprobó que la misma hacía acopio de lo establecido en los demás elementos de prueba aportados, siendo estos el acta de defunción y el testimonio Alejandro Antonio Paulino Torres; conforme jurisprudencia constante, los jueces de fondo son soberanos en la apreciación de los medios probatorios aportados por las partes, siempre y cuando hagan un correcto uso del poder de valoración de los hechos sobre la base del razonamiento lógico respecto a los acontecimientos acaecidos y de las pruebas aportadas, sin incurrir en desnaturalización²⁸⁴, lo que no ha ocurrido en la especie, toda vez que la corte a qua en base a los medios de pruebas aportados, documentales y testimoniales, determinó que el accidente fue producto del contacto que hizo la víctima con un cable propiedad de Edenorte Dominicana, S.A., el cual lo impactó en la frente mientras se dirigía a su vivienda.

19) Anudado a lo anterior, respecto de la propiedad del cable que intervino en los hechos, el estudio del fallo impugnado revela que la corte a qua validó, de acuerdo a las declaraciones del testigo, que el hecho ocurrió en Barrio Nuevo, paradero del municipio de Esperanza, provincia Valverde; en ese sentido, esta Corte de Casación ha sido del criterio constante de que es posible a los jueces de fondo acreditar la guarda del tendido eléctrico causante del daño en virtud de las disposiciones de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, toda vez que la zona de concesión es determinada y otorgada por el Estado y, en estos casos, una simple verificación de la zona geográfica en que ocurrió el hecho permitirá a los tribunales determinar cuál de las empresas distribuidoras es la guardiana de los cables del tendido eléctrico que ocasionaron los daños²⁸⁵.

284 SCJ 1ra. Sala núms. 63/2012, 17 octubre 2012, 2012, B.J. 1223; 1954/2018, 14 diciembre 2018, 2018, B.J. 1297; 190/2019, 30 de mayo 2019, 2019, B.J. 1302.

285 SCJ 1ra Sala núm. 0899/2020, 26 agosto 2020, 2020, B.J. 1317

20) Cabe precisar para lo que aquí se analiza, que el informativo testimonial es un medio de prueba que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando los jueces de fondo de un poder soberano para apreciar su alcance probatorio²⁸⁶.

21) Una vez los demandantes originales, actuales recurridos, aportaron las pruebas en fundamento de su demanda, las cuales fueron debidamente ponderadas por la alzada, la demandada original, actual recurrente, debió demostrar estar liberada de la responsabilidad por el hecho acaecido mediante una de las causas reconocidas legal y jurisprudencialmente, que refieren a: un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta exclusiva de la víctima o una causa extraña que no le fuera imputable²⁸⁷. En ese sentido, y al no demostrar la recurrente, la existencia de alguna de las referidas eximentes, la presunción de responsabilidad prevista en el artículo 1384 del Código Civil, que compromete al guardián de la cosa inanimada causante de un daño, fue correctamente aplicada por la alzada; de manera que el medio examinado carece de fundamento y debe ser rechazado.

22) En el desarrollo de su segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua*, al rendir la sentencia impugnada, no ha expresado, con corroboración a las pruebas que le fueron aportadas, los motivos por los cuales tuvo a bien considerar confirmar la condenación impuesta por el tribunal de primer grado, violando con esto la aplicación del principio del efecto devolutivo del recurso de apelación y el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

23) En cuanto al aspecto que ahora es examinado, la alzada fundamentó su decisión en lo siguiente: “Examinada la sentencia recurrida se comprueba que el tribunal *a quo* fijó como monto indemnizatorio la suma de un millón (RD\$ 1,000.000.00) de pesos a favor de los padres de la víctima en su condición de continuadores jurídicos, por los daños recibidos, divididos en sumas iguales para cada uno es decidir quinientos mil (RD\$500,000.00) pesos para la madre Ana Hilda Toribio y quinientos mil (RD\$500,000.00) pesos para su padre Alfonso Cabrera. Pues, si bien es

286 SCJ 1ra. Sala núm. 0718/2020, 24 julio 2020, 2020, B.J. 1316.

287 SCJ 1ra. Sala núm. 45, 25 enero 2017, 2017, B.J. 1310.

cierto que el daño moral, de acuerdo al criterio jurisprudencial, consiste para fines indemnizatorios, daño o agravio moral consiste en el desmedro sufrido en los bienes extra patrimoniales, como puede ser el sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano, debido al sufrimiento que experimenta éste como consecuencia de un atentado que tiene por fin menoscabar su buena fama, su honor, o la debida consideración que merece de los demás; asimismo, daño moral es la pena o aflicción que padece una persona, en razón de lesiones físicas propias, o de sus padres, hijos o cónyuges, o por la muerte de uno de éstos. Que como en la especie, la muerte de un hijo produce un daño moral a sus padres, el cual se deriva del dolor y sufrimiento que produce a los mismos, los cuales deben de ser reparables por el autor del daño. Que la pérdida de un hijo produce un desprendimiento de gran magnitud en relación a sus padres, la cual resulta ser invaluable en términos pecuniarios, sin embargo, conforme al ley la víctima procede ser indemnizada en la medida del daño recibido, en la especie no se verifica que los demandantes en su condición y continuadores jurídicos de la víctima directa hayan demostrado mediante el suministro de algún medio de prueba que dependieran económicamente de su hijo, es decir que este fuera el único sustento económico de los mismos y vista la suma acordada por el tribunal *a quo* conforme se describe en otra parte de esta decisión, esta corte la considera proporcional y justa en relación al daño recibido, sin que se verificara la desnaturalización alegada por los recurrentes (...).”

24) Ha sido criterio jurisprudencial constante que los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones que fijan, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo ausencia de motivación que sustente satisfactoriamente la indemnización impuesta²⁸⁸. En el caso, se evidencia que la sentencia impugnada ofrece motivos suficientes, pertinentes y coherentes que justifican correctamente la indemnización acordada a favor de los actuales recurridos, señalando que en la especie estamos en presencia de daños morales consistentes en el dolor, la angustia, la aflicción física y espiritual que produce la muerte de un ser querido, especialmente cuando se trata de una partida a destiempo, cuyos embates son difíciles de superar, ya

288 SCJ 1ra. Sala núm. 55, 27 enero 2021, 2021, B.J. 1322

que dejan huellas perpetuas en los afectados, cuestiones que permiten a establecer que se trató de una evaluación *in concreto*, con lo que cumple con su deber de motivación, razón por la cual el medio examinado debe ser desestimado.

25) En el desarrollo del tercer y último medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que la corte *a qua* no tomó en consideración la tasa imperante en el mercado al momento de confirmar el interés fijado en el presente caso, situación que produce una incorrecta y excesiva indemnización supletoria a favor de la parte demandante, además de no existir medio alguno con el que razonablemente se pudiese retener responsabilidad a Edenorte Dominicana S. A.

26) Sobre el punto en cuestión, del estudio del fallo impugnado pone de manifiesto, que aunque el interés al que hace referencia el ahora recurrente fue impuesto por el primer tribunal, sin embargo, no se evidencian elementos de donde pueda establecerse que la actual recurrente planteara los argumentos ahora invocados ante la corte *a qua* a fin de someterlo al contradictorio y salvaguardar el derecho de defensa de la contra parte; en ese sentido, ha sido juzgado reiteradamente que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público²⁸⁹, que no es el caso; que, en efecto, los medios de casación y su fundamento deben referirse a los aspectos que han sido discutidos ante los jueces del fondo, resultandos inadmisibles todos aquellos medios basados en cuestiones o asuntos no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces, por lo que, los argumentos planteados en el medio bajo examen, constituye un medio nuevo y por tanto inadmisibles en casación.

27) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha

289 SCJ 1ra. Sala núm. 0505/2020, 24 de julio de 2020. Boletín inédito.

corte hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede a rechazar el presente recurso de casación.

28) Al tenor del ordinal primero del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en puntos de derecho.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 1384.1 del Código Civil; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Ley General de Electricidad núm. 125-01, de fecha 26 de junio de 2011.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación incoado Edenorte Dominicana S. A., contra la sentencia civil núm. 358-2017-SS-00627, dictada en fecha 26 de octubre de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en sus atribuciones civiles, por las motivaciones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 76

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de febrero de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
Abogadas:	Licdas. María Mercedes Gonzalo Garachana y María Alejandra Mendoza Barrera.
Recurridos:	Juan Avelino Santana y compartes.
Abogados:	Licdos. Bernardo Vladimir Agosta y Joaquín A. Pérez Casado.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **12 de NOVIEMBRE de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social situado en la avenida Sabana Larga esquina calle San Lorenzo, Los

Mina, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, representada por su gerente general Luis Ernesto de León Núñez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1302491-3; quien tiene como abogadas constituidas y apoderadas a las Lcdas. María Mercedes Gonzalo Garachana y María Alejandra Mendoza Barrera, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0454919-1 y 402-2326930-5, con estudio profesional abierto en la firma Gonzalo & Garachana, sito en la calle Presidente Hipólito Irigoyén, edificio 16, local 2C, San Gerónimo, Zona Universitaria, Distrito Nacional.

En este proceso figuran como parte recurrida Juan Avelino Santana, Pricilla Jiménez Castillo y Rufino Guzmán Herasme, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1733108-2, 001-0736976-1 y 001-1171943-1, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Jhonny Noel núm. 13 K, sector La Tablita, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Bernardo Vladimir Agosta y Joaquín A. Pérez Casado, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1498757-1 y 001-1733108-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Rómulo Betancourt núm. 281, edificio Plaza Gerosa, suite 202, Bella Vista Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2018-SEEN-00041, dictada en fecha 28 de febrero de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

Primero: ACOGE en parte el Recurso de Apelación Incidental elevado por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A. (EDEESTE), contra la Sentencia Civil No. 549-2017-SEEN-00798, del 03 de julio del 2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, y en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE la demanda respecto al señor JUAN AVELINO SANTANA, por falta de calidad, revocando la sentencia apelada en cuanto a él. **Segundo:** RECHAZA el Recurso de Apelación principal elevado por los señores PRICILA JIMÉNEZ CASTILLO, RUFINO GUZMÁN HERASME y JUAN AVELINO SANTANA, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus demás partes la sentencia recurrida. **Tercero:** COMPENSA las costas del

procedimiento por haber ambas partes sucumbido en puntos indistintos de las pretensiones de sus respectivos recursos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 9 de mayo de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 4 de junio y 28 de septiembre de 2018, donde las partes recurridas invocan sus medios de defensa; y c) el dictamen del procurador general de la República, de fecha 6 de diciembre de 2018, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 17 de enero de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 156-97, que modifica la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), y como partes recurridas, Rufino Guzmán Herasme, Pricilla Jiménez Castillo y Juan Avelino Santana. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, es posible establecer lo siguiente: a) en fecha 9 de agosto de 2012 ocurrió un accidente eléctrico en el que perdió la vida Mabelin Guzmán Jiménez; b) en virtud del referido accidente eléctrico, en fecha 19 de septiembre de 2012, los señores Juan Avelino Santana, Rufino Guzmán Herasme y Pricilla Jiménez Castillo, en calidad de concubino el primero, y padres de la fallecida, los segundos, interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), sustentada en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada; c) del

indicado proceso resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual, mediante sentencia civil núm. 549-2017-SSENT-00798, de fecha 3 de julio de 2017, acogió la demanda y condenó a la demandada al pago de RD\$2,000.000.00; d) no conformes con la decisión, Juan Avelino Santana, Rufino Guzmán Herasme y Pricilla Jiménez Castillo, de forma principal, y Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), de forma incidental, interpusieron recursos de apelación, de los cuales, fue rechazado el recurso principal y el incidental fue acogido parcialmente por los motivos dados en la sentencia civil núm. 1499-2018-SEEN-00041, ahora impugnada en casación.

2) En su memorial de defensa la parte recurrida plantea un medio de inadmisión del presente recurso de casación, fundamentado en que la condenación establecida no alcanza la cuantía de los 200 salarios mínimos requerida por la ley para poder recurrir en casación, pedimento que procede examinarse previo al fondo del recurso, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, tal y como lo dispone el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

3) En relación al medio de inadmisión propuesto cabe destacar que el artículo 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08–, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: “Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de esta, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.

4) Al respecto, se impone advertir que la referida inadmisibilidad no aplica al caso de la especie, pues el transcrito literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de NOVIEMBRE de 2015, la cual a su vez entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017; se advierte que el presente recurso fue interpuesto en fecha 9 de mayo de 2018, luego de

la entrada en vigencia, por lo que, la referida disposición legal no tiene aplicación para el caso que nos ocupa; razones por las que procede desestimar el medio de inadmisión examinado.

5) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero**: violación a la obligación de motivación o del derecho a la motivación de las decisiones. Vulneración del artículo 69.10 de la Constitución de la República; 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH); y 141 del Código de Procedimiento Civil; **segundo**: desnaturalización de los hechos y de las pruebas.

6) En el desarrollo de su primer y segundo medios, reunidos para su examen por estar estrechamente vinculados, la recurrente aduce, en síntesis, que la sentencia impugnada viola el ordenamiento jurídico dominicano, al asumir la existencia de un hecho sin explicar la razón por la cual considera válida la certificación de la Superintendencia de Electricidad (SIE) para establecer su responsabilidad; que la sentencia impugnada incurre en abuso de la presunción de responsabilidad y falta de motivos al no justificar las razones por las que a pesar de tratarse de un accidente ocurrido en el interior de la vivienda, aplica la responsabilidad del guardián de la cosa inanimada y omite dar razones de porqué ignora que la falta recae sobre el propietario o inquilino de la vivienda titular del servicio de suministro de energía eléctrica. También indica la recurrente que las motivaciones del fallo atacado son solo expresiones abstractas y genéricas sin ningún tipo de vinculación concreta y lógica al caso; que ante la ausencia de informe médico o psicológico, no existen documentos que permitan apreciar el nivel de aflicción recibida ni como esta afectó a los recurridos, tampoco documentos que permitan hacer una proyección de la indemnización; que la corte incurre en desnaturalización de las pruebas al otorgar un alcance que no posee al acto de declaración jurada y a la certificación de la Superintendencia de Electricidad; además, que la corte da como buena y válida un acta de declaración jurada en la que los testigos declaran, como si fueren expertos eléctricos, que hubo un alto voltaje, y descarta un acto de comprobación de notario, que no ha sido objeto de inscripción en falsedad, por lo que posee todas las formalidades otorgadas a un oficial público fedatario de los hechos que comprueba.

7) La parte recurrida defiende la sentencia argumentando que fueron aportadas las pruebas del hecho generador del daño, el daño material

y el perjuicio y la sentencia responde cada uno de los petitorios de la reclamante, evidenciando en sus motivos que la corte realizó un examen íntegro del caso, examinando todas las pruebas y dando mayor valor a las aportada por los demandantes; que además, el monto de la indemnización se encuentra en concordancia con el daño causado a los recurridos; no se configura el vicio de desnaturalización toda vez que la recurrente no ha demostrado en qué consiste la aludida desnaturalización y lo que ha hecho la corte es darle el valor a cada uno de los documentos aportados y a los hechos aludidos, en función del análisis conjunto de todas las pruebas.

8) Al adentrarnos en dar respuesta a los medios del recurso es preciso establecer que el presente caso, trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual la víctima está liberada de probar la falta del guardián, y de conformidad con la jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia²⁹⁰, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y haber escapado al control material del guardián. Que también ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que el guardián de la cosa inanimada, en este caso la Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) para poder liberarse de la presunción legal de responsabilidad puesta a su cargo, debe probar la existencia de un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta de la víctima o el hecho de un tercero.

9) En ese orden, en cuanto a los medios analizados, la corte *a qua* fundamentó su decisión en los motivos siguientes: "...esta corte ha podido comprobar que para probar sus alegatos la parte recurrente incidental ha depositado el acto de comprobación con traslado de notario, marcado con el núm. 117/2012, de fecha 10 de agosto del año 2012, instrumentado por la Dra. Ramona Maritza Almonte Sánchez, abogada notario público de los del número del Distrito Nacional, mediante el cual el notario actuante establece que en virtud de las comprobaciones hechas y de la información recogida por los dos testigos cuestionados, así como por las del padre de la víctima, señor Rufino Guzmán Herasme, que el accidente eléctrico se

290 SCJ 1ra. Sala núm. 1853, 30 noviembre 2018.

produjo porque la joven Mabelin Ruffleine Guzmán Jiménez, hizo contacto en su habitación con una extensión eléctrica, comprobando el notario que dicha extensión se encontraba empalmada con cinta adhesiva color negro con el aislante (enchufe) al descubierto. (...) Que con estos medios de prueba aportados por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE), esta Corte no ha podido determinar si el hecho que le causó la muerte a la joven Mabelin Ruffleine Guzmán Jiménez, no fue como consecuencia de un alto voltaje, pues ante el juez de primer grado fueron presentados testigos los cuales aportaron declaraciones en donde se hace referencia a que en el sector se produjo un alto voltaje que afectó algunas viviendas y algunos electrodomésticos, además de que mediante la declaración jurada marcada con el núm. 6056/2012, de fecha 14 de agosto del año 2012, instrumentada por el Lcdo. Bienvenido Castro, notario público de los del número para el Distrito Nacional, que en fecha 9 del mes de agosto del año 2012, a las 09:30 horas de la mañana ocurrió un alto voltaje que afectó varios electrodoméstico de la vivienda de la joven Mabelin Ruffleine Guzmán Jiménez, lo cual al hacer contacto le propinó una descarga eléctrica que le causó la muerte a ésta y a la criatura de 8 meses de gestación que llevaba en su vientre. (...) Que la no ocurrencia del alto voltaje alegado por EDEESTE, solo se encuentra apoyada en el informe técnico presentado y realizado por la misma entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE), contradiciendo lo establecido por los demandantes, cuyos alegatos están fundamentado en el testimonio de los testigos presentados, así como en las demás pruebas ya descritas, constituyendo el informe presentado por la demandada en una prueba producida por ellos mismos (...).”

10) El análisis de lo transcrito pone de relieve que para establecer la participación activa de la cosa en la ocurrencia de los hechos y llegar a la conclusión de que Edeeste había comprometido su responsabilidad civil, la corte *a qua* se sustentó, esencialmente, en los testigos que prestaron declaración mediante informativo testimonial en primer grado y en la declaración jurada marcada con el núm. 6056/2012, de fecha 14 de agosto del año 2012, instrumentada por el Lcdo. Bienvenido Castro, notario público de los del número para el Distrito Nacional, de los cuales comprobó que el 9 de agosto de 2012, a las 09:30 horas de la mañana ocurrió un alto voltaje que afectó algunas viviendas y algunos electrodomésticos en el sector, incluyendo la vivienda de Mabelin Ruffleine Guzmán Jiménez, la

cual al hacer contacto le propinó una descarga eléctrica que le causó la muerte a ésta y a la criatura de 8 meses de gestación que llevaba en su vientre.

11) Conforme consta en el fallo impugnado, de la valoración de los elementos probatorios sometidos al debate, la corte *a qua* comprobó que el accidente eléctrico que causó la muerte de la señora Mabelin Ruffleine Guzmán Jiménez, se debió a un alto voltaje en el sector donde este residía; en ese sentido, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia²⁹¹, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba y de los testimonios aportados en justicia, así como que esa valoración constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización, la que no se verifica en el presente caso, puesto que la Corte *a qua* ponderó con el debido rigor procesal los documentos sometidos a su escrutinio, otorgándoles su verdadero sentido y alcance, sin incurrir en ningún tipo de desnaturalización.

12) También impugna la recurrente que la corte *a qua* desnaturaliza las pruebas al otorgarle un valor que no posee al acto de declaración jurada y a la certificación de la Superintendencia de Electricidad; en ese orden, los dos documentos señalados comprueban que la recurrente era la distribuidora de la energía eléctrica en el lugar del siniestro, lo que no fue controvertido por la recurrente, y que el 9 de agosto del año 2012, a las 09:30 horas de la mañana ocurrió un alto voltaje que afectó varios electrodoméstico de la vivienda de la joven Mabelin Ruffleine Guzmán Jiménez; en ese sentido, ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la apreciación del valor probatorio de los documentos aportados al debate y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización²⁹², la que no se verifica en la especie; razón por la que se desestima el argumento.

291 SCJ 1ra. Sala, sentencias núms. 63, 17 octubre 2012 y 1954, 14 diciembre 2018, B. J. Inédito.

292 SCJ, 1ra. Sala, núm. 1957, 14 de diciembre de 2018.

13) Cabe destacar que en cuanto al alegato de la recurrente de que la corte da valor a un acta de declaración jurada y descarta un acto de comprobación, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que los jueces de fondo al examinar los documentos que entre otros elementos de juicio se le aportaron para la solución del caso, no tienen que dar motivos particulares acerca de cada uno de ellos, bastando que lo hagan respecto de aquellos que resultan decisivos como elementos de juicio²⁹³; que en la especie, contrario a lo alegado, el estudio del fallo impugnado pone de relieve que la corte *a qua* realizó una relación completa de los documentos que le fueron sometidos y que valoró debidamente aquellos que consideró relevantes para la solución del litigio, razón por la cual el aspecto examinado carece de fundamento.

14) En cuanto al argumento expuesto por la recurrente de que el accidente eléctrico ocurrió en el interior de la vivienda. Sobre este punto, ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que en principio las distribuidoras de electricidad solo son responsables por los daños ocasionados por la electricidad que fluye a través de sus cables e instalaciones, mientras que el usuario es responsable por los daños ocasionados desde el punto de entrega de la misma, ya que a partir de allí la electricidad pasa a sus instalaciones particulares cuya guarda y mantenimiento le corresponden. No obstante, las empresas distribuidoras de electricidad son responsables por los daños ocasionados por el suministro irregular de electricidad, sin importar que estos tengan su origen en sus instalaciones o en las infraestructuras internas de los usuarios del servicio, ya que conforme al artículo 54 literal c de la Ley 125-01, las distribuidoras estarán obligadas a garantizar la calidad y continuidad del servicio²⁹⁴.

15) También ha sido establecido el criterio constante de que cuando se trate de un alto voltaje, la compañía distribuidora debe responder por los daños ocasionados²⁹⁵, pues el alto voltaje constituye un aumento

293 SCJ 1ra. Sala núm. 1438, 18 de diciembre 2019.

294 SCJ 1ra. Sala núm. 651, 7 de junio 2013. B. J. 1231

295 SCJ 1ra. Sala núm. 41, 14 agosto 2013. B. J. 1233

desproporcionado en la potencia eléctrica y que se produce en la fuente del suministro de la energía.

16) En el caso en concreto, quedó demostrado ante la corte *a qua* que el siniestro tuvo su origen en un hecho externo atribuible a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE), al comprobarse la existencia de un alto voltaje como causa generadora del accidente eléctrico, por lo que la presunción de responsabilidad prevista en el artículo 1384 del Código Civil, que compromete el guardián de la cosa inanimada causante de un daño, fue correctamente aplicada por la alzada, razón por la cual el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

17) Otro punto cuestionado por la recurrente es el monto de la indemnización establecida por la corte *a qua*, entendiéndose la recurrente que no se aportaron pruebas que permitan apreciar el nivel de aflicción recibida por los recurridos a fin de establecer la indemnización.

18) En cuanto a la queja de la recurrente vale destacar que ha sido criterio jurisprudencial constante que los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones que fijan, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo ausencia de motivación que sustente satisfactoriamente la indemnización impuesta²⁹⁶; que en el presente caso, la sentencia impugnada ofrece motivos suficientes, pertinentes y coherentes que justifican satisfactoriamente la indemnización acordada a favor de los actuales recurridos, tomando en cuenta sobre todo que en la especie se trata de daños morales consistentes en el dolor, la angustia, la aflicción física y espiritual que produce la muerte de un ser querido, especialmente cuando se trata de una partida a destiempo, cuyos embates son difíciles de superar, ya que dejan huellas perennes en los afectados, sentimientos que resulta imposible plasmar en un documento como prueba de su padecimiento.

19) En ese orden, en relación a lo alegado por el recurrente respecto a que no se aportaron pruebas que permitan apreciar el nivel de aflicción, es preciso indicar, que a juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, la jurisdicción de segundo grado retuvo correctamente

296 SCJ1ra. Sala núm. 43, 19 marzo 2014, B. J. 1240

los hechos y circunstancias de la causa y comprobó cada uno de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil; que además en la evaluación del daño estableció que se trató de la pérdida de dos vidas humanas, lo cual resulta incalculable, motivos por los cuales confirmó la indemnización impuesta por el tribunal de primer grado, al estimar que dicho monto era razonable y justo, no resultando ni desproporcional ni excesivo, ya que guarda relación con la magnitud de los daños, razones por las cuales los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

20) El examen general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que dicho fallo contiene una relación completa de los hechos y documentos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, permitiendo a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual, en adición a las expuestas con anterioridad, procede rechazar el presente recurso de casación.

21) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

22) La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; los artículos 1384 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil; Ley 125-01 General de Electricidad.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), contra la sentencia civil núm. 1499-2018-SEN-00041, dictada en fecha 28 de febrero de 2018 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales, distrayéndolas a favor de los Lcdos. Bernardo Vladimir Agosta y Joaquín A. Pérez Casado, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 77

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 17 de octubre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edesur Dominicana, S.A. (Edesur).
Abogados:	Dra. Rosy F. Bichara y Dr. Juan Peña Santos.
Recurrido:	Deladier Reyes Pérez.
Abogados:	Licdos. Emilio Saviñón Cuevas y Luis Aneuris Saviñón Cuevas.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **12 de NOVIEMBRE de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S.A. (Edesur), sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la avenida Tiradentes esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez núm. 47, Torre Serrano, Naco, Distrito Nacional, representada por su administrador

Radhamés del Carmen Maríñez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0606676-4, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Dres. Rosy F. Bichara y Juan Peña Santos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 002-0006168-7 y 002-0008188-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Constitución esquina Mella, apartamento 207, segunda planta del edificio 104, San Cristóbal, y domicilio *ad hoc* en la avenida Bolívar núm. 507, condominio San Jorge núm. 1, apartamento 202, Gascue, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Deladier Reyes Pérez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 079-0002828-8, domiciliado y residente en la calle 2da, núm. 62, barrio Nuevo, municipio Vicente Noble, provincia Barahona, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Emilio Saviñón Cuevas y Luis Aneuris Saviñón Cuevas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 018-0041572-9 y 018-0042334-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Luperón esquina Duarte núm. 6, Barahona.

Contra la sentencia civil núm. 2017-00089, dictada en fecha 17 de octubre de 2017, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

Primero: CONFIRMA en todas sus partes la Sentencia Civil marcada con el No. 0105-2016-Civ-00229, de fecha Veintidós del mes de NOVIEMBRE del año dos mil Dieciséis (22/11/2016), emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil Comercial y del Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. **Segundo:** CONDENA a la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento ante esta instancia, con distracción de las mismas a favor y provecho de los Licdos. Emilio Saviñón Cuevas y Luis Aneuris Saviñón Cuevas, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 26 de abril de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa

depositado en fecha 16 de mayo de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del procurador general de la República, de fecha 2 de marzo de 2020, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 4 de marzo de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 156-97, que modifica la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edesur Dominicana, S.A. (Edesur) y, como parte recurrida Deladier Reyes Pérez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, es posible establecer lo siguiente: a) Deladier Reyes Pérez interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), aduciendo que se quemaron sus ajueres y su casa casi en la totalidad a consecuencia de un incendio en los cables eléctricos propiedad de dicha empresa; b) del indicado proceso resultó apoderada la Primera Sala Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, la cual emitió la sentencia civil núm. 0105-2016-S-CIV-00229, de fecha 29 de agosto de 2016, donde acogió la demanda y condenó a Edesur al pago de una indemnización por la suma de RD\$600,000.00; c) no conforme con la decisión, Edesur Dominicana, S.A. (Edesur) interpuso recurso de apelación, el cual fue rechazado por los motivos dados en la sentencia civil núm. 2017-00089, ahora impugnada en casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca el medio siguiente: **único:** Falta de base legal. (Falta o insuficiencia de motivos. Falta de ponderación de las documentaciones y darle su verdadero alcance).

3) En el desarrollo del único medio de casación, la parte recurrente sostiene -en síntesis- que la corte se limita a expresar que la recurrente no pudo romper la presunción de responsabilidad; no hace ninguna ponderación del informe del Cuerpo de Bomberos de Vicente Noble, no afirma que acoge su contenido ni el alcance del mismo para determinar la ocurrencia del incendio y dar por establecido la participación activa de la cosa; la corte *a qua* no ofrece motivos que justifiquen cómo dio por establecida la participación activa de la cosa, ni indica en qué consistió.

4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada del medio analizado, alegando en esencia, que los motivos y ponderaciones de la corte están sustentados en base jurídica y jurisprudencia, así como en el análisis de cada una de las piezas y testimonios aportados.

5) Sobre el particular, la corte fundamentó su decisión en los motivos siguientes: “Que conforme a los argumentos y pruebas presentados por las partes en el presente proceso, esta alzada ha podido establecer las siguientes consideraciones: a) Que la parte recurrente, ha presentado como pruebas que sostienen sus pretensiones los siguientes documentos: 1.- Un informe del Cuerpo de Bomberos del municipio de Vicente Noble, donde se hace constar, que siendo las 10:15 de la mañana del día 3 del mes de junio del año 2015, se originó un incendio en la casa marcada con el núm. 62, de la calle Segunda, del barrio Nuevo de Vicente Noble, propiedad del señor Deladier Reyes Pérez; se pudo determinar que la causa que produjo el siniestro fue provocado por un corto circuito en las líneas de distribución externa a la vivienda, la cual resultó con daños de consideración. 2.- Acto de comprobación de traslado de notario marcado con el núm. 74/2017 de fecha 22 de junio del año 2015, legalizado por el Lcdo. Alejandro Jiménez Novas, donde el notario ha comprobado, que los muebles quemados son los siguientes: un juego de aposento completo, un gavetero, una puerta, una ventana, dos persianas, una cama cuna y una cama, además resultó con daños de considerado las paredes y pinturas de la casa casi en su totalidad como consecuencia del siniestro que afectó el inmueble”.

6) Es preciso señalar que la especie se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual la víctima está liberada de probar

la falta del guardián y de conformidad con la jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia²⁹⁷, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y haber escapado al control material del guardián. Que también ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que el guardián de la cosa inanimada, en este caso Edesur Dominicana, S. A., para poder liberarse de la presunción legal de responsabilidad puesta a su cargo, debe probar la existencia de un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta de la víctima o el hecho de un tercero.

7) En ese orden, el estudio de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere revela que fue establecida la causa que dio origen al incendio y la participación activa de la energía eléctrica como cosa inanimada por medio del análisis del informe realizado por el Cuerpo de Bomberos del municipio de Vicente Noble, provincia Barahona, a través del cual se determinó que se produjo un incendio en la vivienda del recurrido, provocado por un corto circuito en las líneas de distribución externa a la vivienda, demostrándose con ello la participación activa de la cosa inanimada (energía eléctrica), la cual estaba bajo la guarda de la recurrente, que no negó en instancias anteriores que es la concesionaria en la provincia de Barahona, zona donde ocurrió el hecho; además, esta no aportó, conforme se verifica de la sentencia recurrida, los medios de pruebas con la finalidad de aniquilar el valor probatorio de las pruebas aportadas por el recurrido a fin de demostrar alguna eximente de responsabilidad.

8) Como se observa y contrario a lo argumentado por la recurrente, la corte *a qua* ponderó válidamente la certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos del municipio de Vicente Noble, provincia Barahona, en fecha 24 de junio de 2015, de la cual determinó el origen del siniestro y la participación activa de la energía eléctrica como causante del accidente eléctrico, quedando entendido que la corte acogió su contenido.

9) Vale destacar que en cuanto a la credibilidad de la Certificación del Cuerpo de Bomberos ha sido juzgado por esta Primera Sala que de conformidad con el Reglamento General de los Bomberos núm. 316-06, de fecha 28 de julio de 2006, el Cuerpo de Bomberos es el órgano encargado

297 SCJ 1ra. Sala núm. 1853, 30 noviembre 2018, B. J. Inédito.

de la prevención, combate y extinción de incendios; que dentro de sus competencias se encuentra la realización de inspecciones técnicas y emitir informes sobre las condiciones de seguridad en espacios públicos comerciales o privados, por lo que las declaraciones emitidas en el informe de que se trata, tienen en principio una presunción de certeza, que debe ser destruida mediante prueba en contrario²⁹⁸.

10) Que, respecto a la propiedad de los cables de las empresas distribuidoras de electricidad, el artículo 1 numeral 124 del Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 125-01 General de Electricidad establece lo siguiente: *Red de Distribución: Corresponde a las instalaciones de media y baja tensión destinadas a transferir electricidad, desde el seccionador de Barra del interruptor de alta del transformador de potencia en las subestaciones de distribución, hasta el medidor de energía de los clientes, dentro de la zona de concesión.* Igualmente, el artículo 425 del mismo Reglamento señala que las empresas distribuidoras son propietarias hasta el punto de entrega de la energía eléctrica como se indica a continuación: *El Cliente o Usuario Titular reconoce que el punto de entrega de la energía eléctrica es posterior al equipo de medición y está identificado en los bornes de salida de la caja portadora del equipo de medición en el caso de suministros en Baja Tensión (BT) y por la salida de los transformadores medición (de corriente, CTs, y de voltaje, PTs) en el caso de los suministros de Media Tensión (MT), por lo cual los equipos de medición y control son propiedad de la Empresa de Distribución la que tiene el derecho exclusivo para efectuar la instalación, lectura, operación, mantenimiento, reemplazo, reposición, desconexión o retiro de la conexión de las instalaciones del Cliente o Usuario Titular y de los equipos de medición y control.*

11) Contrario a lo alegado por la recurrente, la revisión integral del fallo objetado, permite a esta Primera Sala determinar que la corte *a qua* no incurrió en el vicio denunciado por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, expuso motivos suficientes y pertinentes que justifican satisfactoriamente la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia ejercer su control de legalidad, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

298 SCJ 1ra. Sala núm. 334, 18 de marzo de 2020.

12) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 425 y 429 del Reglamento para la Aplicación de la Ley General de Electricidad núm. 125-01; los artículos 1384 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil; Ley 125-01 General de Electricidad.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S.A. (Edesur), contra la sentencia civil núm. 2017-00089, dictada en fecha 17 de octubre de 2017, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en sus atribuciones civiles, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales, distrayéndolas a favor de los Lcdos. Emilio Saviñón Cuevas y Luis Aneuris Saviñón Cuevas, quienes afirman haberlas avanzado.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 78

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 26 de febrero de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edenorte Dominicana, S. A.
Abogado:	Lic. Félix Ramón Bencosme B.
Recurrido:	Omar Tavarez Antonio.
Abogado:	Lic. Francisco Peña.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **12 de NOVIEMBRE de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social situado en la calle Juan Pablo Duarte núm. 74, Santiago de Los Caballeros, representada por su administrador Julio César Correa M., dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, quien

tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Félix Ramón Ben-cosme B., titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0022845-7, con estudio profesional abierto en la avenida José Horacio Rodríguez, La Vega y domicilio *ad hoc* en la avenida Abraham Lincoln esquina Pedro Henríquez Ureña, edificio Disesa, apartamento 303 del sector de Bella Vista, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Omar Tavarez Antonio, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150935-0, domiciliado y residente en Sabaneta Abajo de la provincia de La Vega; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Francisco Peña, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0036809-7, con estudio profesional abierto en la calle Las Carreras núm. 36A, edificio Acosta Comercial, apartamento 12, de la ciudad de La Vega, y domicilio *ad hoc* en la oficina del Licdo. Máximo Francisco, ubicada en la calle Virgilio Díaz Ordoñez núm. 16, segundo nivel, edificio Giovanina, ensanche Evaristo Morales, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 204-2018-SSen-00033, dictada en fecha 26 de febrero de 2018 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

Primero: en cuanto al fondo, acoge el recurso y en consecuencia confirma de forma parcial la sentencia civil núm. 208-2017-SSen-00385 de fecha seis (06) del mes de marzo del año dos mil (sic) (2017), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, con excepción de los acápites segundo y tercero del dispositivo de la misma para que de ahora en adelante verse de la siguiente forma: condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte S.A., (Edenorte) al pago de la indemnización ascendente a un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) en provecho del señor Omar Tavarez Antonio como justa indemnización para la reparación a los daños sufridos; **Segundo:** condena a la parte recurrida al pago de 1.5 % por ciento correspondiente a los interés legales del monto de la suma condenatoria de esta decisión contados a partir de la demanda en justicia hasta que la sentencia haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; **Tercero:** condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte S.A., (Edenorte), al pago de las costas del procedimiento

con distracción de las mismas en provecho del Lic. Francisco Peña quienes afirman haberlas estado avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 16 de marzo de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 27 de marzo de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen del procurador general de la República, de fecha 12 de NOVIEMBRE de 2018, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 31 de enero de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 156-97, que modifica la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana S. A., y como parte recurrida Omar Tavarez Antonio. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: a) en fecha 3 de mayo de 2015 ocurrió un accidente eléctrico en la comunidad Sabaneta Abajo, La Vega, debido a la irregularidad del fluido eléctrico, el cual destruyó la casa y el almacén de vegetales del señor Omar Tavarez Antonio; b) en virtud del referido accidente eléctrico, en fecha 11 de mayo de 2015, el señor Omar Tavarez Antonio, interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edenorte Dominicana, S. A., sustentada en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada; c) del indicado proceso resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual, mediante sentencia civil núm. 208-2017-SEEN-00385, de fecha 6

de marzo de 2017, acogió la demanda y condenó a Edenorte Dominicana, S. A., al pago de RD\$750,000.00 como reparación de los daños materiales y RD\$250,000.00 por los daños morales, a favor del demandante, más el 1% de interés mensual, contado a partir de la notificación de la sentencia hasta su ejecución; d) no conformes con la decisión, Omar Tavarez Antonio, de forma principal, y Edenorte Dominicana, S. A., de forma incidental, interpusieron recursos de apelación, de los cuales, el interpuesto por el demandante fue acogido por los motivos dados en la sentencia civil núm. 204-2018-SEEN-00033, ahora impugnada en casación.

2) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero**: errónea apreciación y desnaturalización de los hechos y equivocada apreciación del derecho, especialmente de los principios de la prueba. Violación al artículo 1315 del Código Civil. Falta de base legal; **segundo**: falta de motivación de la sentencia y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **tercero**: violación de los artículos 24, 90 y 91 de la Ley 183-02, que instituyó el Código Monetario y Financiero.

3) En el desarrollo de su primer medio, la recurrente aduce que la corte no debió fundamentar su decisión en la simple declaración de un testigo y las pruebas documentales fabricadas por el demandante, sin que las declaraciones de la testigo fueran corroboradas por otros medios de pruebas; que la corte desnaturalizó los hechos al establecer que los cables eran propiedad de la recurrente sin una certificación de la Superintendencia de Electricidad.

4) La parte recurrida se defiende de los medios de casación, por medio de fundamentos que no se corresponden ni guardan relación con los medios descritos en el memorial de casación de que se trata. No obstante, de la lectura del memorial de defensa se puede extraer de forma generalizada, que el recurrido sostiene que quedó demostrado que la recurrente posee el control de la energía eléctrica que se transmite por sus redes y que por su negligencia causaron un perjuicio al recurrido, por lo que debe retenerse la responsabilidad en su contra.

5) En el caso de la especie trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual la víctima está liberada de probar la falta del guardián y de conformidad con la jurisprudencia constante de

esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia²⁹⁹, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y haber escapado al control material del guardián. Que también ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que el guardián de la cosa inanimada, en este caso Edenorte Dominicana, S. A., para poder liberarse de la presunción legal de responsabilidad puesta a su cargo, debe probar la existencia de un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta de la víctima o el hecho de un tercero.

6) En ese orden, respecto al primer aspecto del primer medio que se analiza, relativo a que la sentencia de la corte está sustentada en la declaración de un testigo y las pruebas documentales fabricadas por el demandante, el estudio de la sentencia revela que para fundamentar su decisión la corte *a qua* valoró las pruebas sometidas a su consideración, tales como las declaraciones de Rafelina María de la Cruz Núñez y de Omar Tavarez Antonio, la certificación expedida por el Cuerpo de Bomberos de La Vega y fotografías ilustrativas, de cuya valoración estableció lo siguiente: “Que dentro de las facultades que gozan los tribunales en la administración y valoración de los medios probatorios constituyendo esto la legitimación y sustento de las decisiones que de ellos emanan, esta corte razona que en el caso de la especie tanto de las declaraciones del testigo como las afirmaciones vertidas en la comparecencia personal en el sentido de que el día tres (03) del mes de septiembre del año dos mil quince (2015) en la sección de Sabaneta del municipio de la ciudad, el señor Omar Tavarez Antonio se encontraba en su casa acabándose de acostar casi dormitando cuando al llegar la luz se originó un incendio en la parte frontal de su vivienda producto de la irregularidad del voltaje que fluctuaba en las líneas de trasmisión eléctrica lo que originó un cortocircuito en dichos cables desde el contador hasta llegar a la parte posterior, al almacén de vegetales, donde habían canastos de vegetales contentivos de vainitas y berenjenas, un motor, un perro rottweiler que resultó muerto, entre otros mobiliarios descritos anteriormente en esta decisión, que además se comprueba que los cables que se hacen alusión son eléctricos de las líneas de trasmisión de energía propiedad de Edenorte que fruto irregularidad del voltaje se produjo el siniestro que causó graves daños tanto morales como materiales y pérdidas del capital de trabajo que

299 SCJ 1ra. Sala núm. 1853, 30 noviembre 2018, B. J. Inédito.

conforme a las declaraciones del recurrente debe en los bancos a título de préstamo”.

7) Como se observa, el análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que para establecer la participación activa de la cosa (fluido eléctrico) en la ocurrencia del hecho y llegar a la conclusión de que Edenorte Dominicana, S. A., había comprometido su responsabilidad civil, la corte valoró las pruebas sometidas a su consideración, tanto documentales como testimoniales, de cuya ponderación conjunta y armónica pudo determinar que la irregularidad del voltaje que fluctuaba en las líneas de transmisión eléctrica fue la causa generadora del siniestro. Sobre este particular ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia³⁰⁰, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba y de los testimonios aportados en justicia, así como que esa valoración constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización.

8) Cabe precisar que el informativo testimonial es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando los jueces de fondo de un poder soberano para apreciar su alcance probatorio, y por esta misma razón no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras, apreciación que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización³⁰¹, vicio que en la especie no se observa.

9) Una vez el demandante original, actual recurrido, aportó las pruebas en fundamento de su demanda, las cuales fueron debidamente ponderadas por la alzada, la demandada original, actual recurrente, debió demostrar estar liberada de la responsabilidad por el hecho acaecido mediante una de las causas reconocidas legal y jurisprudencialmente, que refieren a: un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta exclusiva de la víctima o una causa extraña que no le fuera imputable³⁰². En ese sentido y al no demostrar la recurrente, la existencia de alguna de las referidas exi-

300 SCJ 1ra. Sala núms. 63, 17 octubre 2012 y 1954, 14 diciembre 2018.

301 SCJ 1ra Sala, 28 octubre 2015, B.J. 1259

302 SCJ 1ra. Sala núm. 45, 25 enero 2017, B. J. inédito

mentes, la presunción de responsabilidad prevista en el artículo 1384 del Código Civil, que compromete al guardián de la cosa inanimada causante de un daño, fue correctamente aplicada por la alzada.

10) En cuanto al segundo aspecto del primer medio, en donde la recurrente alega desnaturalización de los hechos por haberse establecido la propiedad de los cables sin una certificación de la Superintendencia de Electricidad, ha sido decidido por esta jurisdicción, que no es imperativo que la propiedad del tendido eléctrico causante del daño sea determinada mediante una certificación emitida por la Superintendencia de Electricidad, en la que se indique cuál de las Empresas Distribuidoras de Electricidad es la responsable del suministro de la energía eléctrica en determinada región, sino que dicha propiedad puede ser demostrada por otro medio de prueba³⁰³; sino, que es posible a los jueces de fondo acreditar la guarda del tendido eléctrico causante del daño en virtud de las disposiciones de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, toda vez que la zona de concesión es determinada y otorgada por el Estado y, en estos casos, una simple verificación de la zona geográfica en que ocurrió el hecho permitirá a los tribunales determinar cuál de las empresas distribuidoras es la guardiana de los cables del tendido eléctrico que ocasionaron los daños³⁰⁴; en la especie, conforme a las pruebas aportadas quedó demostrado que el siniestro ocurrió en la comunidad de Sabaneta Abajo, perteneciente a la provincia La Vega, zona comprendida dentro de los límites de la concesión otorgada a la entidad Edenorte para la distribución de la energía eléctrica, verificándose que la hoy recurrente tenía la guarda de los cables que distribuyen la energía eléctrica en el lugar del siniestro; de manera que el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

11) En el segundo medio de casación, la recurrente alega la falta de motivación y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, argumentando que la sentencia recurrida adolece de motivos suficientes y una exposición completa de los hechos de la causa, que no contiene una exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho ni los motivos necesarios que permitan entender la decisión de la corte *a qua*.

303 SCJ 1ra Sala, 14 de diciembre de 2018, B. J. 1297.

304 SCJ 1ra. Sala núm. 20, 26 agosto 2020, B. J. 1317

12) Sobre el aspecto cuestionado es preciso indicar que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los motivos en los que el tribunal basa su decisión; entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión, con la finalidad de que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada³⁰⁵, en el presente caso y contrario a lo que se alega, el fallo impugnado contiene motivos precisos y específicos que justifican satisfactoriamente la decisión adoptada en cuanto a la determinación de la responsabilidad civil y la indemnización otorgada a favor del recurrido, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control, motivos por los que procede desestimar el medio examinado.

13) En el desarrollo del tercer medio de casación la recurrente arguye que sin motivos y justificación alguna, la corte varió la condena e impuso un interés de un 1.5% a partir de la demanda, resultando dicha condena injusta, irracional y lesiva.

14) Respecto de este punto, la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia dictada por la Salas Reunidas estableció el criterio para el cálculo de los intereses judiciales, el cual debe ser necesariamente a partir de la sentencia que constituye al demandado en deudor y no a partir de la interposición de la demanda; dicho criterio establece que no es razonable obligar al deudor a pagar intereses a partir de un momento donde el monto de indemnización no había sido determinado (interposición de la demanda), pues lo que convierte al demandado formalmente en deudor es la decisión judicial. Que, si bien el daño se determina el día en que ocurrió el hecho, su evaluación se realiza el día de la decisión y solo a partir de ella pueden correr los intereses; por lo antes expuesto, en vista de que la evaluación del daño a los fines de establecer un monto debe ser determinada por el juez de fondo, la condenación a intereses judiciales compensatorios no puede operar sino a partir de la sentencia que constituyó por primera vez al demandado en deudor, sea esta la de primer grado o la de corte de apelación; en estos casos precisar que el punto de partida para el cálculo de los referidos intereses no es la sentencia que

305 SCJ 1ra. Sala. núm. 4, 31 enero 2019. B.J. 1298.

haga firme la indemnización, sino la primera sentencia que haya atribuido la responsabilidad civil, y, en consecuencia, haya convertido al demandado en deudor de la indemnización³⁰⁶.

15) Que, del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* no estableció motivos para variar el monto y el punto de partida del cálculo de los intereses judiciales establecidos por el tribunal de primer grado, cuyo fundamento se corresponde con el razonamiento ahora esbozado por este; razón por la cual procede casar por vía de supresión y sin envío la sentencia impugnada, por no quedar nada por juzgar respecto a la demanda en reparación de daños y perjuicios, subsistiendo el valor y el punto de partida de los intereses establecidos por el tribunal de primer grado.

16) En virtud de lo anterior procede ordenar que la casación de la sentencia impugnada tenga lugar por vía de supresión y sin envío, únicamente sobre el valor y punto de partida del cálculo de los intereses por no quedar nada que juzgar, en virtud del artículo 20 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, que establece que cuando la casación se funde en (...) en que la casación no deje cosa alguna por juzgar, no habrá envío del asunto.

17) Procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido parcialmente ambas partes en algunos aspectos de sus pretensiones, de conformidad con los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 2, 20, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 1315 y 1384 del Código Civil; 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil; Ley 125-01 General de Electricidad y su Reglamento de Aplicación.

306 SCJ Salas Reunidas, núm. 14, 1 octubre 2020, B. J. 1319.

FALLA:

PRIMERO: CASA POR VIA DE SUPRESIÓN Y SIN ENVÍO únicamente el aspecto concerniente al valor y punto de partida para el cálculo de los intereses judiciales, la sentencia civil núm. 204-2018-SSEN-00033, dictada en fecha 26 de febrero de 2018 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: RECHAZA en sus demás aspectos, el recurso de casación incoado por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (Edenorte) contra la referida sentencia, por los motivos anteriormente expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 79

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 30 de junio de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edesur Dominicana, S. A.
Abogados:	Licdos. Fredan Rafael Peña Reyes, Héctor Reynoso y Garibaldi Rufino Aquino Báez.
Recurrido:	Atanacio de los Santos Jiménez.
Abogados:	Dra. Juana Sánchez Pérez, Licdos. Rafael Núñez Figueroe y Amaury Decena.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente en funciones de la Primera Sala, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **12 de NOVIEMBRE de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social situado en la avenida

Tiradentes esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez núm. 47, edificio Torre Serrano, ensanche Naco, Distrito Nacional, representada por su administrador gerente general Radhamés del Carmen Maríñez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0606676-4, domiciliado y residente en el Distrito Nacional, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Fredan Rafael Peña Reyes, Héctor Reynoso y Garibaldi Rufino Aquino Báez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0093034-3, 001-1315437-1 y 010-0102881-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Rafael Augusto Sánchez núm. 17, plaza Saint Michell, *suite* 103, primer nivel, Distrito Nacional y domicilio *ad hoc* en la oficina de Edesur Dominicana, S.A.

En este proceso figura como parte recurrida Atanacio de los Santos Jiménez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0057567-6, domiciliado y residente en la calle Interior 7, núm. 12, esquina calle Interior A, próximo a las avenidas Correa y Cidrón y Enrique Jiménez Moya, sector La Feria, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a la Dra. Juana Sánchez Pérez y los Lcdos. Rafael Núñez Figuereo y Amaury Decena, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0015937-2, 010-0060915-4 y 010-0041352-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Interior 7, núm. 12, esquina calle Interior A, próximo a las avenidas Correa y Cidrón y Enrique Jiménez Moya, sector La Feria, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2017-SCIV00074, dictada en fecha 30 de junio de 2017 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

Primero: *En cuanto al fondo, RECHAZA los recursos de apelación interpuesto por el Sr. ATANACIO DE LOS SANTOS JIMENEZ, por mediación de sus abogados constituidos y por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (Edesur) por mediación de sus abogados constituidos, en contra de la Sentencia Civil No. 322-2017-SCIV-00093, del 14/02/2017, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia objeto de recurso. Segundo:* *Compensa costas del procedimiento por haber sucumbidos ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado fecha 1 de agosto de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 13 de septiembre de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del procurador general de la República, de fecha 11 de enero de 2018, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 15 de enero de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia comparecieron los representantes de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 156-97, que modifica la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edesur Dominicana, S. A. y como parte recurrida Atanacio de los Santos Jiménez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, es posible establecer lo siguiente: a) Atanacio de los Santos Jiménez interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edesur Dominicana, S. A., sustentada en que un incendio ocurrido en el municipio de San Juan, que destruyó el inmueble de su propiedad es responsabilidad de la empresa distribuidora; b) del indicado proceso resultó apoderada la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, la cual emitió la sentencia civil núm. 0322-2017-SCIV-00093, de fecha 14 de febrero de 2017, donde acogió la demanda y condenó a Edesur Dominicana, S.A., al pago de RD\$1,000,000.00 como reparación de los daños morales y materiales y un 1% de interés mensual, contado a partir de la demanda; c) no conformes con la decisión, Atanacio de los Santos Jiménez de forma principal, y Edesur Dominicana, S.A., de forma incidental, interpusieron recursos de apelación, decidiendo la corte rechazar los recursos y confirmar en todas

sus partes la sentencia recurrida, por los motivos dados en la sentencia civil núm. 0319-2017-SCIV00074, ahora impugnada en casación.

2) En su memorial de casación, la parte recurrente, aunque no consigna sus medios con los epígrafes usuales, las violaciones dirigidas contra el fallo impugnado se encuentran desarrolladas en el contenido de dicho memorial.

3) En esas atenciones, la parte recurrente alega, en síntesis, falta de calidad, falta de pruebas de la propiedad de los cables y falta de pruebas de la participación activa de la cosa, y expone que no existe constancia de que el recurrido Atanacio de los Santos Jiménez, era cliente de Edesur Dominicana, por lo que no tenía calidad para demandar en justicia al no existir el vínculo entre las partes en litis; que la parte recurrida no demostró ni aportó documentación que indique en qué consistió la falta o el daño provocado por la recurrente; que la certificación expedida por el Cuerpo de Bomberos del municipio de San Juan certifica la ocurrencia de un hecho pero no qué lo ocasionó; no se depositó una certificación de la Superintendencia de Electricidad que indique que supuestamente la luz fluctuaba o que hubo un alto voltaje ese día; que no se demostró mediante certificación emitida por la Superintendencia de Electricidad o un peritaje a quien pertenecían los cables que provocaron el incendio; que además, en el caso en cuestión, la guarda ineludiblemente, la posee Edesur Dominicana, S. A. pero la carga de la prueba está cargo de los demandantes y estos no han demostrado la participación activa de la cosa.

4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando en esencia, que para demandar a Edesur o cualquier otra empresa o persona a la luz del artículo 1384 del Código Civil no es necesario ser cliente o que exista un vínculo contractual entre las partes, pero además, tanto en primer grado como en la corte fueron depositadas varias facturas de la energía eléctrica contratada por el recurrido con la recurrente; que en la corte, la recurrente no planteó ningún medio de inadmisión por falta de calidad, por lo que este argumento constituye un medio nuevo y por tanto inadmisibile; que contrario a lo que plantea la recurrente, el recurrido presentó prueba suficientes y coherentes para demostrar el incendio y el daño sufrido a consecuencia del mismo. También sostiene el recurrido que en cuanto al informe de los bomberos, el Cuerpo de Bomberos del municipio de San Juan de la Maguana no actuó como una entidad intrusa,

sino que ha sido designada por la ley para realizar las actividades propias de intervenir en el sofocamiento de los incendios y contribuir con la justicia en la determinación de las causas de estos; que en las instancias anteriores la recurrente no atacó el acto de comprobación con traslado de notario ni ninguna otra prueba como tampoco aportó pruebas; y, que en cuanto a la propiedad de los cables, no ha lugar a discusión alguna sobre la propiedad de los cables por tratarse de un hecho no controvertido en el proceso, ya que se trata de un incendio que destruyó la vivienda del recurrido el cual tenía la energía contratada legalmente con la recurrente.

5) En parte de los argumentos que expone la parte recurrente, los que se examinan reunidos por su vinculación y resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que no se demostró en qué consistió la falta o el daño provocado, tampoco la participación activa, que hubo un alto voltaje ni la propiedad de los cables.

6) La sentencia impugnada revela que la alzada retuvo la responsabilidad, razonando de la forma siguiente: “Que en cuanto al recurso de la empresa EDESUR DOMINICANA, S. A., también debe ser rechazado, ya que el tribunal de primer grado determinó la responsabilidad civil, así como la prueba de propiedad de los cables y la participación activa de este, en cuanto al incendio que destruyó el inmueble propiedad del señor Atanacio de los Santos Jiménez, apoyado en la documentación antes señalada y estableciendo que el incendio fue provocado debido a un corto circuito eléctrico, según certificación emitida por el Cuerpo de Bombero, avalado por acto de declaración jurada. Que así las cosas procede el rechazo de los recursos de apelación, y la confirmación de la sentencia, por estar enmarcado en el debido proceso y la tutela judicial efectiva, ya que ponderó debidamente la prueba, de igual manera, compensar las costas por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones”.

7) El presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual la víctima está liberada de probar la falta del guardián y de conformidad con la jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia³⁰⁷, dicha presunción de

307 SCJ 1ra Sala núm. 181, 25 noviembre 2020, B. J. 1320

responsabilidad está fundada en dos condiciones: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y haber escapado al control material del guardián; que también ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que el guardián de la cosa inanimada, en este caso Edesur, S. A., para poder liberarse de la presunción legal de responsabilidad puesta a su cargo, debe probar la existencia de un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta de la víctima o el hecho de un tercero.

8) El fallo impugnado pone de relieve que para establecer la participación activa de la cosa inanimada en la ocurrencia de los hechos y llegar a la conclusión de que Edesur Dominicana, S. A., había comprometido su responsabilidad civil, la corte *a qua* se sustentó, esencialmente, en una referencia vaga de la certificación expedida por el Cuerpo de Bomberos y en una declaración jurada, de los cuales comprobó que el incendio fue provocado por un corto circuito eléctrico, sin establecer si el corto circuito tuvo lugar en las instalaciones internas o externas, producto o no de un alto voltaje; se verifica además que no consta valoración a los elementos probatorios que permitiera una correcta determinación de los hechos, lo que resulta insuficiente para determinar los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley, toda vez que ante los cuestionamientos puntuales hechos por la recurrente, relativos a la participación activa de la cosa inanimada en la ocurrencia del hecho y la no existencia de un alto voltaje en el inmueble donde se suscitó el incidente, puntos estos que poseen relevancia e incidencia en la solución del asunto, debió aportar argumentos justificativos que permitieran llegar a la convicción dirimente de que los daños ocasionados a la víctima fueron causados por el fluido eléctrico a cargo de la empresa distribuidora, esto así atendiendo a los documentos y los medios de prueba que le fueron aportados.

9) Conforme criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, una sentencia adolece del vicio de falta de base legal, cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley, se hallan presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales³⁰⁸.

308 SCJ, 1ra. Sala, núm. 273, 26 de agosto de 2020, B.J. 1317.

10) 11) En ese tenor, se justifica la casación del fallo impugnado y, por aplicación del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, el envío del asunto por ante una jurisdicción del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

11) En virtud del artículo 65, numeral 3 de la referida Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie; que, por consiguiente, procede compensar las costas del procedimiento.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; los artículos 1384 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil; Ley 125-01 General de Electricidad.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 0319-2017-SCIV00074, dictada el 30 de junio de 2017 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 80

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 29 de septiembre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Ede-Este).
Abogado:	Dr. Nelson Santana Artiles.
Recurrido:	Mártires Vásquez.
Abogados:	Lic. Edwin R. Jorge Valverde Cabrera y Licda. Griselda J. Valverde Cabrera.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente en funciones de la Primera Sala, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **12 de NOVIEMBRE de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDE-ESTE), sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con

su domicilio social en la avenida San Vicente de Paul esquina Carretera Mella, centro comercial Megacentro, local 226, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, representada por su administrador general, Luis Ernesto de León Núñez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1302491-3, domiciliado y residente en el Distrito Nacional, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Nelson Santana Artiles, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 072-0003721-1, con estudio profesional abierto en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 54, Piso núm. 15, suite 15-A, torre Solazar Business Center, ensanche Naco, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Mártires Vásquez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 024-0010730-2, domiciliado y residente en la calle 39 Oeste núm. 1, ensanche Luperón, Santo Domingo; quien tiene como abogado constituido y apoderado a los Lcdos. Edwin R. Jorge Valverde Cabrera y Griselda J. Valverde Cabrera, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1547902-4 y 001-0384723-2, con estudio profesional abierto en la calle Francisco Prats Ramírez, esquina Emile Boyrie de Moya núm. 409, plaza Madelta V, *suite* 202, segundo nivel, ensanche Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 545-2017-SEEN-00391, dictada en fecha 29 de septiembre de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

Primero: RECHAZA en cuanto al fondo el Recurso de Apelación incoado por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., (EDEESTE), en contra de la sentencia civil No. 01317/2016 de fecha siete (07) del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, por los motivos antes expuestos. **Segundo:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada. **Tercero:** CONDENA a la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., (EDEESTE), al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho de los Licdos. Griselda J. Valverde Cabrera y Edwin R. Jorge Valverde, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 3 de NOVIEMBRE de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 30 de NOVIEMBRE de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del procurador general de la República, de fecha 6 de junio de 2018, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 31 de enero de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 156-97, que modifica la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), y, como parte recurrida Mártires Vásquez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, es posible establecer lo siguiente: **a)** Mártires Vásquez interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), aduciendo que, producto de un accidente eléctrico provocado por el desprendimiento de un cable falleció Felicita Vásquez, madre del demandante; **b)** del indicado proceso resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, en cuya instrucción fue emitida la sentencia núm. 01317/2016, de fecha 7 de diciembre del año 2016, mediante la cual acogió la demanda y condenó a la empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), al pago de RD\$2,000,000.00 a favor del demandante; **c)** no conforme con la decisión, la empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), interpuso recurso de apelación, decidiendo la corte *a qua* mediante sentencia ahora impugnada en

casación, rechazar el recurso y confirmar en todas sus partes la sentencia de primer grado.

2) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: **Primero:** Previo al fondo declarar la inconstitucionalidad por vía difusa del artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley 491/08 sobre procedimiento de casación promulgada en fecha 19 de diciembre del 2008, que modificó la Ley núm. 3726 sobre procedimiento de casación. **Segundo:** Falta de base legal y violación de los artículos 425 y 429 del reglamento de aplicación de la Ley General de Electricidad núm. 125/01. **Tercero:** Falta de pruebas y violación del literal “c”, del ordinal primero de la Ley núm. 136, sobre autopsia judicial, publicada en la gaceta oficial núm. 9532, de fecha 31 de mayo del 1980. **Cuarto:** Omisión de Estatuir.

3) En el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente plantea la inconstitucionalidad por vía difusa del artículo 5, párrafo II, literal C, de la Ley núm. 491-08 sobre Procedimiento de Casación, pues vulnera el derecho fundamental a recurrir que tiene toda persona en razón del artículo 154, ordinal 2 de la Constitución y el principio de razonabilidad estipulado en el artículo 40.15; que el Tribunal Constitucional de la República Dominicana por decisión vinculante núm. TC-0489-15, de fecha 6 de NOVIEMBRE del 2015, falló una acción directa de Inconstitucionalidad en contra del referido artículo 5, y lo declaró no conforme con la Constitución de la República, por lo que el presente recurso de casación tendrá que ser conocido y fallado por la Suprema Corte de Justicia, por aplicación de la jurisprudencia vinculante.

4) La parte recurrida se defiende sosteniendo que carece de fundamento el análisis del medio propuesto por la recurrente, en virtud de que el Tribunal Constitucional mediante sentencia pronunció la inconstitucionalidad del artículo 5, párrafo II, literal c) de la ley sobre procedimiento de casación.

5) Este planteamiento debe ser valorado como cuestión previa en virtud de lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales en el sentido de que: “Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, tiene

competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso”.

6) En cuanto a la excepción de inconstitucionalidad planteada por la parte recurrente, se debe establecer que el artículo 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08–, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: “Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.

7) La referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional según sentencia núm. TC/0489/15, del 16 de NOVIEMBRE del 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana.

8) En ese sentido cabe señalar que la vigencia de la sentencia TC/0489/15, al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario del Tribunal Constitucional, fue notificada a las partes involucradas en el proceso en fecha 19 de abril de 2016; lo que significa que el plazo por el cual fueron diferidos los efectos de dicha sentencia venció el 20 de abril de 2017, momento a partir de cuando entró en vigor la inconstitucionalidad pronunciada.

9) Ha sido decidido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia de fecha 28 de junio de 2017, que la sentencia TC/0489/15, del Tribunal Constitucional, lejos de exceptuar los efectos ex nunc propios de las sentencias estimatorias dictadas en el ejercicio de control concentrado de constitucionalidad, decidió diferir hacia el futuro la eficacia de su fallo, lo que revela que indiscutiblemente la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008 está desprovista de todo efecto retroactivo.

10) Como consecuencia de lo expuesto, es necesario aclarar que en la actualidad debemos hablar del “antiguo” literal c) del párrafo II del

artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que dicho texto se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico desde el 20 de abril de 2017 por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad diferida decretada por la sentencia TC/0489/15.

11) Sobre la solicitud de declaratoria de inconstitucionalidad de una norma previamente expulsada, El Tribunal Constitucional Dominicano sostuvo que: “En relación con la falta de objeto por expulsión previa de la disposición legal atacada, este tribunal constitucional ha tenido ocasión de pronunciarse en sentencias tales como las TC/0023/12, TC/0024/12 y TC/0025/13. De ahí que, siendo regla general en el ámbito de los recursos de inconstitucionalidad en el derecho comparado, que la derogación o expulsión del ordenamiento jurídico de la norma atacada extingue su objeto, procede, en consecuencia, declarar la inadmisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad contra del artículo 5 de la Ley núm. 491-08, que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726”³⁰⁹.

12) De los documentos depositados en la presente causa se puede constatar que el memorial de casación fue recibido por la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 3 de NOVIEMBRE de 2017, es decir, después de haber entrado en vigor la inconstitucionalidad declarada, y por ende la expulsión del ordenamiento jurídico, del literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en ese sentido procede desestimar la excepción de inconstitucionalidad planteada por la parte recurrente.

13) Una vez resuelta la excepción de inconstitucionalidad planteada por la parte recurrente en su primer medio, procede examinar el desarrollo de los demás medios planteados; en ese sentido, en el segundo medio de casación, la recurrente alega, en esencia, que la parte hoy recurrida no ha hecho prueba de las circunstancias fácticas del accidente eléctrico alegado, pues los hechos ocurrieron dentro de la casa donde estaba la *de cujus*, de manera que las instalaciones eléctricas son propiedad y responsabilidad exclusiva del beneficiario del contador, y no se demostró que el accidente eléctrico tuvo lugar en el exterior de la misma, tampoco sobre la ocurrencia de ningún alto voltaje en dicho sector en la fecha del hecho; en cambio, la recurrente si hizo un informe técnico

309 Tribunal Constitucional Dominicano, sentencia TC/0948/18, de fecha 10 de diciembre de 2019.

realizado por Rigoberto Barón, Supervisor de Servicios Atención al Cliente de Distribución, el cual no fue cuestionado ni ponderado por el tribunal *a quo*, tampoco se ha hecho prueba del lugar exacto donde ocurrió el accidente eléctrico alegado mediante certificación expedida por órgano competente, por tanto, no ha quedado probada la guarda del tendido eléctrico, elemento esencial para establecer la procedencia o no de la demanda en reclamación de indemnización.

14) La parte recurrida defiende el fallo impugnado estableciendo que lo alegado por la recurrente carece de fundamento, toda vez que la sentencia impugnada contiene motivos de hechos y de derechos suficientes que justifican su fallo, del mismo modo, carecen de fundamento los argumentos enarbolados sobre la supuesta violación de los artículos 425 y 429 del Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 125/01 de Electricidad en el sentido de que, la recurrente no expone en que consistió la violación a los artículos descritos, ya que el siniestro no ocurrió en la forma que lo plantea, observándose que, tanto la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, así como la sentencia dictada por la corte *a qua*, recogen todas y cada de una de las incidencias en que se produjo el siniestro, siendo el mismo producto del desprendimiento de un cable del tendido eléctrico que le cayó encima a la occisa en la vía pública, no dentro de su residencia o una casa habitada.

15) Previo a dar respuesta al medio es preciso establecer que el presente caso el alegado hecho generador del daño lo fue un accidente eléctrico, resultando aplicable el régimen de responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada consagrado en el artículo 1384, párrafo I del Código Civil dominicano, en el que se presume la falta del guardián de la cosa inanimada y se retiene su responsabilidad una vez la parte demandante demuestra (a) que la cosa que provocó el daño se encuentra bajo la guarda de la parte intimada y (b) que dicha cosa haya tenido una participación activa en la ocurrencia del hecho generador³¹⁰. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse

310 SCJ 1ra. Sala núm.1853, 30 noviembre 2018, 2018, B. J. 1296.

liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor³¹¹.

16) Que, en la especie, para fundamentar su decisión, la corte *a qua* estableció que: “(...) el señor Mártires Vásquez a los fines de probar sus alegatos, aportó a los debates, la Nota Informativa por la Sección de Investigaciones de Crímenes y Delitos Contra La Propiedad de la Policía Nacional, Zona Este, de fecha 29 de abril del año 2015, denuncia una persona muerta de nombre Felicita Vásquez en el frente de su residencia, realizando el levantamiento del cadáver el Dr. Leonaldo Radney, Médico Forense el cual certifico que la misma falleció a consecuencia de electrocución; el informativo testimonial celebrado por ante el tribunal a-quo, donde el señor Brandis Hidalgo declara en esencia: «(...) que vi una señora en el frente de su casa ahí es cuando vi que se desprendió un cable ella trató de evitarlo, un señor trató de quitarle un palo que ella tenía y no pudo, en fracción 5 o 6 segundo el alambre la impacta, las personas del lugar salieron (...)» Que esta Corte es de criterio, de conformidad con lo establecido por el artículo 1315 del Código Civil antes descrito, en el entendido que todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo, debió la recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., (EDEESTE), fundamentar eficazmente que la sentencia que la afectó es contraria a las normas jurídicas establecidas por la inobservancia de la juez a-quo y que además lo alegado por ella, sustentado en documentos probatorios es cierto, para así permitir a esta alzada estar en condiciones de determinar la procedencia de sus argumentaciones, que, por el contrario, el señor Mártires Vásquez, probó que la señora Felicita Vásquez hizo contacto con un tendido eléctrico perteneciente a la entidad, EDEESTE, S.A., lo que le produjo la muerte a ésta, quedando este huérfano y además ella era el sustento de la familia, según las actas de nacimientos antes descritas. Que, en ese sentido, está corte es de criterio, que la juez a-quo obró correctamente al acoger la Demanda en Reparación de Daños y perjuicios incoada por el señor Mártires Vásquez, en su calidad hijo de la occisa Felicita Vásquez en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del este, S.A., (EDEESTE) toda vez, que como ya hemos expresado en el cuerpo de esta sentencia, los cables causantes del daño pertenecen a dicha entidad, mismo que por su mal funcionamiento impactaron a

311 SCJ 1ra. Sala núm.0899, 26 agosto 2020, 2020, B. J. 1317.

la señora Felicita Vásquez, ocasionándole su muerte, siendo el criterio formado de este tribunal de Alzada que la ahora recurrente es civilmente responsable de los hechos que se le atribuyen”.

17) Respecto del alegato sobre la guarda del tendido eléctrico, el examen de la decisión impugnada revela que la corte *a qua* se limitó a señalar que la víctima murió al ser impactada por un cable perteneciente a la Empresa Distribuidora de Electricidad del este, S.A., (EDEESTE), sin referir cuales elementos de prueba debidamente aportados al proceso le permitieron llegar a esa conclusión y retener la responsabilidad del guardián de la cosa inanimada, especialmente lo relativo a la propiedad del cable interviniente en la ocurrencia de los hechos, pues si bien hace alusión a la Nota Informativa, levantamiento de cadáver y un testimonio, dichos elementos aunque dan constancia de la muerte de la señora Felicita Vásquez, no identifican a la empresa recurrente como guardiana o dueña del cable en cuestión.

18) Que a pesar de que los jueces del fondo aprecian soberanamente los hechos y circunstancias de la causa, el ejercicio de esta facultad está sujeta a que dichos jueces ponderen suficientemente las pruebas que le llevaron a determinar cómo ciertos los hechos invocados por las partes³¹²; en el caso que nos ocupa, a juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la corte *a qua* estaba en la obligación de ofrecer una motivación certera, basada en pruebas y apegada a la ley sobre a cargo de quién recaía la guarda del cable que ocasionó el hecho, lo que quebraría el nexo de causalidad de manera total o parcial con el fin de distribuir la carga con justicia, por lo que al no hacerlo la corte *a qua* incurrió en las violaciones denunciadas en el medio examinado.

19) Anudado a lo anterior, se verifica que la alzada no valoró ningún otro medio de convicción para establecer que en el presente caso concurrían los elementos requeridos para retener la responsabilidad civil del recurrente como guardián de la cosa inanimada. Así las cosas, la corte desprovee su decisión de base legal, vicio que se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición

312 SCJ 1ra. Sala núm. 1101, 30 octubre 2019, 2019, B. J. 1307

incompleta de un hecho decisivo³¹³, lo que ocurre en la especie, al no estar sustentada la sentencia impugnada en elementos probatorios que identifiquen a la empresa recurrente como guardiana o dueña de la cosa cuya participación activa causó el hecho en cuestión; por lo que procede acoger el presente recurso, sin necesidad de examinar los demás medios propuestos.

20) En virtud del artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

21) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; artículos 1315 y 1384 párrafo I del Código Civil; sentencias TC/0489/15, del 16 de NOVIEMBRE del 2015 y TC/0948/18, de fecha 10 de diciembre de 2019.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 545-2017-SEN-00391, de fecha 29 de septiembre de 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las

313 SCJ 1ra. Sala núm.209, 30 mayo 2019, 2019, B. J. 1302

envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 81

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de abril de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco de Ahorro y Crédito Confisa, S.A.
Abogadas:	Licdas. Zurina Teresa Lench Rosa, Minerva de la Cruz Carvajal, Sonia Ferreira Núñez, Elisa de los Ángeles Agustín Rodríguez, Krystal Polanco Jiménez, Aida Cabrera Rosario y Wendy Magdalena Javier Cruz.
Recurrido:	Marcelino Rodríguez.
Abogado:	Lic. José Fabian Paulino Jorge.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces, Pilar Jiménez Ortiz presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **11 de NOVIEMBRE de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Banco de Ahorro y Crédito Confisa, S.A., entidad de intermediación financiera constituida

y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y principal establecimiento localizado en la calle Francisco Prats Ramírez, no. 149, esquina calle Manuel de Jesús Troncoso, edificio Confisa, de esta ciudad, debidamente representada por su vicepresidente ejecutivo el señor Silvestre José Daniel Aybar Mota, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1015217-0, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogadas constituidas y apoderadas especiales a las Lcdas. Zurina Teresa Lench Rosa, Minerva de la Cruz Carvajal, Sonia Ferreira Núñez, Elisa de los Ángeles Agustín Rodríguez, Krystal Polanco Jiménez, Aida Cabrera Rosario y Wendy Magdalena Javier Cruz, dominicanas, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0135310-0, 082-001258-4, 001-1140167-5, 001-1629820-9, 402-2078693-9, 025-0045607-0 y 001-0937237-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Francisco Prats Ramírez, no. 149, esquina calle Manuel de Jesús Troncoso, edificio Confisa, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Marcelino Rodríguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm.001-0861007-2, domiciliado y residente en la casa no. 7, de la calle principal de la urbanización Vista de Cerro Alto, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. José Fabian Paulino Jorge, con estudio profesional abierto en la segunda planta del edificio expreso Mario Chino, modulo 13, de la avenida Imbert, de la ciudad de Santiago de los Caballeros y *ad hoc* en la calle México, no. 118, del sector de Buenos Aires de Herrera, provincia Santo Domingo Oeste.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2018-SSEN-00334, dictada en fecha 23 de abril de 2018, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado mediante acto núm. 672/2017 de fecha 01 de septiembre de 2017, del ministerial Juan José Rosario Devora, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago contra la Sentencia Civil núm. 036-2016-SSEN-01352 dictada en fecha 26 de diciembre de 2016 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Nacional; y en cuanto al fondo RECHAZA el mismo por los motivos expuestos, CONFIRMANDO en consecuencia la sentencia de manera íntegra. Segundo: CONDENA a la entidad Banco de Ahorro y Crédito Confisa, S.A. al pago de las costas del proceso, con distracción y provecho de los licenciados José Fabián Paulino Jorge, Arsenio Rivas Mena y Roberto Fulgencio, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 16 de julio de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca su medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 31 de julio de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 18 de junio de 2020, donde expresa que procede dejar al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 5 de febrero de 2021, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes litigantes, quedando el expediente en estado de fallo.

C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación el magistrado Samuel Arias Arzeno, formalizó su inhibición, en razón de haber suscrito la decisión impugnada, solicitud que fue admitida por sus pares.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Banco de Ahorro y Crédito Confisa, S.A., y como parte recurrida Marcelino Rodríguez; verificándose de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, los siguientes hechos: **a)** Marcelino Rodríguez interpuso contra Banco de Ahorro y Crédito Confisa, S.A. una demanda en validez de oferta real de pago, la cual fue acogida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante sentencia núm. 036-2016-SEEN-01352, de fecha 26 de diciembre de 2016, validando la oferta real de pago realizada, ordenando

a la Dirección General de Impuestos Internos la entrega de los fondos consignados en la suma de RD\$125,085.00 en favor de la entidad demandada y ordenó a esta última a entregar al demandante su correspondiente certificado de propiedad de vehículo de motor (matrícula); **b)** dicha decisión fue apelada por la demandada, pretendiendo la revocación total, recurso que fue rechazado mediante decisión que confirmó en todas sus partes lo decidido por el tribunal de primer grado. Fallo hoy objeto del presente recurso de casación.

2) La recurrente invoca el medio de casación siguiente: **único:** violación de la ley propiamente dicha; violación a los artículos 1, 9, y 11 de la ley 483 sobre venta condicional de bienes muebles y violación a los artículos 1257 y 1258 del Código Civil dominicano.

3) En el desarrollo del segundo aspecto del único medio de casación, analizado con prelación por resulta útil a la decisión que se adoptará, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* retuvo la validez de la oferta real de pago, sin observar que el contrato de financiamiento de vehículo quedó “rescindido” con la emisión del auto de incautación, conforme lo prevén los artículos 1, 9, 10 y 11 de la Ley 483 sobre Venta Condicional de Bienes Muebles, tomando en cuenta que el aludido auto se dictó previo a la oferta real de pago, por lo que la oferta carecía de objeto, actuar que configura una transgresión a la ley.

4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada aduciendo que dicho medio debe ser desestimado, puesto que tanto el tribunal de primer grado como la alzada valoraron correctamente las pruebas y decidieron apegados a la ley, ya que determinaron que la oferta real de pago en cuestión cumplió con todos los requerimientos contenidos en los artículos 1257 y 1258 del Código Civil que rigen los procesos de esta naturaleza, por lo que no es cierto que se haya transgredido la ley como se imputa.

5) La sentencia impugnada pone de manifiesto que la alzada retuvo la validez de la oferta real de pago, razonando en la forma siguiente: (...) *Tratándose de una demanda en validez de oferta real de pago es necesario que el tribunal compruebe que la misma responde a las precisiones de los artículos del 1257 al 1264 del Código Civil y del 812 al 818 del Código de Procedimiento Civil. (...) Esta alzada, ha podido comprobar que se han cumplido todos los requisitos exigidos por ley para la validez de la oferta real de pago, ya que del estudio del acto núm. 0398/2012, de fecha 23 de*

NOVIEMBRE de 2012, instrumentado por Rafael Martínez Lara, Alguacil Ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, consta el ofrecimiento de las costas liquidadas, más la cantidad de correspondiente a la deuda total ascendentes a RD\$ 125,685.00, monto con que fue condenada mediante Sentencia Civil núm. 036-2016-SEEN-01352 dictada en fecha 26 de diciembre de 2016 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. En suma, al tribunal a quo haber acogido la demanda en validez de la oferta real de pago, obró en buen derecho, por lo que procede confirmar la sentencia impugnada. (...)

6) De una revisión de los documentos que conforman el presente recurso, se advierte los siguientes hechos: a) en fecha 15 de NOVIEMBRE del 2011, Banco de Ahorro y Crédito Confisa, S.A. y el señor Marcelino Rodríguez, suscribieron un contrato de financiamiento en virtud de la ley núm. 483 sobre Venta Condicional de Bienes Muebles, sobre el vehículo que se describe a continuación: “AUTOMOVIL, MARCA: MAZDA; MODELO DEMIO; AÑO: 2006; ESPECIFICACIONES: 4 PUERTAS, 5 PASAJEROS; CHASIS: DY3W462905; COLOR AZUL”, por la suma de RD\$200,136.00, pagadero en 24 cuotas mensuales consecutivas de RD\$8,339.00; b) en fecha 3 de mayo de 2012, Banco de Ahorro y Crédito Confisa, S.A. notifica intimación de pago a Marcelino Rodríguez, mediante acto núm. 156/12, instrumentado por el ministerial Aldrin Daniel Cuello Ricart, de estrado de la Suprema Corte de Justicia, otorgando un plazo de 10 días para el pago de los meses atrasados, correspondientes a marzo y abril de 2012, por un total de RD\$11,650.00; c) en fecha 12 de mayo de 2012, el Banco de Ahorro y Crédito Confisa, S.A. solicitó auto de incautación por ante el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, en perjuicio de Marcelino Rodríguez; d) en fecha 30 de mayo de 2012, el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el auto de incautación núm. 068-12-00567, disponiendo lo siguiente: *PRI-MERO: ORDENA, que por Ministerio del Alguacil competente actuante y a requerimiento del BANCO DE AHORRO Y CREDITO CONFISA S. A., se proceda a la incautación en manos de MARCELINO RODRIGUEZ o de cualquier persona que se encuentre el vehículo: “UN AUTOMOVIL PRIVADO, MARCA MAZDA, MODELO DEMIO, AÑO 2006, COLOR AZUL, REGISTRO Y PLACA NO. A571532, CHASIS NO. DY3W462905” el cual le fue vendido condicionalmente, ya que se ha comprobado que no ha dado cumplimiento a*

sus obligaciones de pago. SEGUNDO: ORDENA, que una vez ocupado el indicado mueble, el Alguacil actuante haga entrega del mismo a BANCO DE AHORRO Y CREDITO CONFISA S. A., mediante recibo; e) en fechas 21 de septiembre de 2012, 30 de octubre de 2012 y 23 de NOVIEMBRE de 2012, el actual recurrido procedió a realizar ofertas reales de pago a favor del Banco de Ahorro y Crédito Confisa, S. A., siendo la última oferta hecha por la suma de RD\$125,685.00, según acto núm. 0398/2012, del ministerial Rafael Martínez Lara, ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, oferta cuya validez fue demandada originalmente.

7) En el contexto de la situación procesal planteada, el artículo 10 de la Ley 483 sobre Ventas Condicionales de Muebles, dispone lo siguiente: *Cuando el comprador haya dejado de pagar una o más porciones del precio o cumplir cualquiera de las otras condiciones que exige el contrato, o cuando viole cualquiera de las prohibiciones contenidas en el mismo, a los cuales está subordinada el derecho de adquirir la propiedad del mueble, el vendedor o sus causahabientes podrán notificarle un acto de intimación para obtener el pago de las obligaciones adeudas o para requerirle cumplir las obligaciones y prohibiciones violadas, otorgándole un plazo de 10 días francos y advirtiéndole que si no efectuare el pago o cumpliere la estipulación violada, la venta quedará resuelta de pleno derecho a la expiración del plazo, sin intervención judicial ni procedimiento alguno, pudiendo al vendedor o sus causahabientes reivindicar el mueble vendido en cualesquiera manos en que se encuentre; asimismo, el artículo 11 del mismo código instituye: que Transcurrido el plazo otorgado en la intimación hecha conforme al artículo anterior, sin que el comprador haya efectuado el pago o cumplido la condición, la venta quedará resuelta de pleno derecho, sin intervención judicial ni procedimiento alguno. El persiguiente puede entonces solicitar de cualquier Juez de Paz del Municipio donde resida el vendedor o donde se encuentre la cosa, que dicte auto ordenando la incautación de ésta en cualesquiera manos en que se encuentre. Este Auto no será susceptible de ningún recurso. El vendedor podrá disponer inmediatamente de la cosa.*

8) Que según revela la sentencia impugnada la corte *a qua* determinó de los documentos que le fueron aportados que en la especie se habían cumplido todos los requisitos exigidos por ley para la validez de la oferta real de pago, ya que en el acto núm. 0398/2012, de fecha 23 de

NOVIEMBRE de 2012, instrumentado por Rafael Martínez Lara, Alguacil Ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, constaba el ofrecimiento de las costas liquidas, más la cantidad de correspondiente a la deuda total ascendente a RD\$ 125,685.00; sin embargo, esta Primera Sala ha podido verificar que contrario a lo establecido por dicha jurisdicción, la consignación realizada no causó efecto liberatorio puesto que se realizó fuera del plazo de 10 días establecido en los artículos transcritos precedentemente, tomando en consideración que la intimación de pago notificada a la actual recurrida es de fecha 3 de mayo de 2012, y la oferta real de pago cuya validación se demandó data de fecha 23 de NOVIEMBRE de 2012, es decir, habiendo transcurrido el plazo establecido para realizar dicha oferta, de modo que al momento de incoarse la demanda original –23 de mayo de 2013-, el contrato suscrito entre las partes se encontraba resuelto de pleno derecho y por tanto la alzada debía analizar si carecía de objeto demandar la validez de la indicada oferta, lo que no hizo.

9) En cuanto al principio de legalidad, el Tribunal Constitucional dominicano ha dicho (...) La actividad de administración de justicia a través de la emisión de decisiones debidamente motivadas con aplicación de la norma vigente responde a uno de los principales pilares de un Estado constitucional de derecho, el principio de legalidad. Este principio responde a su vez a la necesidad de que los poderes públicos se sujeten a la conformidad de la ley, a pena de nulidad. Como garantía del debido proceso, el principio de legalidad se consagra en el artículo 69.7 de la Constitución, el cual prescribe que ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a las leyes preexistentes y con observancia de las formalidades propias de cada juicio. Tal disposición evidencia la función garantista de este principio, pues limita a los poderes públicos, incluido el Poder Judicial, a ejercer sus funciones dentro de los confines establecidos por la ley. k) Por otro lado, el artículo 6 de la Constitución dispone que todo acto contrario a dicha norma es nulo. (...) ³¹⁴.

10) En ese mismo sentido, la doctrina internacional ha analizado que el principio de legalidad demanda la sujeción de todos los órganos estatales al derecho; en otros términos, todo acto o procedimiento jurídico llevado a cabo por las autoridades estatales debe tener apoyo

314 Tribunal Constitucional núm. TC/0344/14, 23 diciembre 2014.

estricto en una norma legal, la que, a su vez, debe estar conforme a las disposiciones de fondo y forma consignadas en la Constitución; asimismo, que todo acto emanado del Estado se adecue a las leyes y a la Constitución, y que aun aquellos actos no subordinados a ley alguna deben adecuarse a la Constitución;³¹⁵ y que esta busca confirmar la legalidad y correcta aplicación de las leyes dentro de un marco de respeto mínimo a la dignidad humana dentro de cualquier tipo de proceso, entendido este como “aquella actividad compleja, progresiva y metódica, que se realiza de acuerdo con reglas preestablecidas, cuyo resultado será el dictado de la norma individual de conducta (sentencia), con la finalidad de declarar el derecho material aplicable al caso concreto.”³¹⁶

11) La seguridad jurídica significa pues, garantías de estabilidad en el tráfico jurídico, respeto a las normas establecidas por parte de la autoridad, certeza de derecho y consecuente previsibilidad, confianza y predeterminación en la conducta exigible a los poderes públicos que conforman el Estado³¹⁷.

12) Así las cosas, es preciso fijar, que al haber la alzada validado la oferta real de pago, sin tomar en cuenta que la causa de la acreencia-contrato de financiamiento de motor- antes descrito, había quedado resuelto de pleno derecho al vencer el plazo de diez días francos otorgados por el vendedor condicional (acreedor) al comprador (deudor) en la intimación de pago como lo prevé la especialísima ley 483 sobre Venta Condicional de Bienes Muebles, ha transgredido el voto de la misma, ya que el ofrecimiento debió realizarse previo a que el convenio por efecto de la indicada normativa legal, haya quedado resuelto e igualmente antes de que se emitiera el auto de incautación, lo que debió observar la corte *a qua*, proceder que constituye una inobservancia a la ley que rige la materia, tal y como se denuncia; por consiguiente, la sentencia impugnada debe ser casada, razón por la cual procede casar y enviar el conocimiento

315 Roberto Islas Montes México, sobre el principio de legalidad, anuario de derecho constitución latinoamericano.

316 Corte Interamericana de Derechos Humanos, el debido proceso legal y la convención americana sobre derechos humanos.

317 <https://www.tribunalconstitucional.gob.do/sala-de-prensa/noticias/magistrado-ray-guevara-asegura-seguridad-jur%C3%ADdica-es-una-vacuna-contrala-arbitrariedad/>

del asunto a otro tribunal de igual jerarquía según lo dispone el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

13) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, las costas pueden ser compensadas, al tener del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, en tal sentido, procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 10 y 11 de la Ley 483 sobre venta condicional de bienes muebles.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1303-2018-SSEN-00334, dictada en fecha 23 de abril de 2018, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, y para hacer derecho las envía ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 82

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 31 de octubre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Maritza Hernández Franco.
Abogados:	Dra. Ana Virginia Báez Sabala y Dr. Miguel Ángel Reyes Pichardo.
Recurridos:	Julián Cueto de los Santos y Aristides J. Roble Peña.
Abogados:	Dres. Rafael Herasme, Santiago Vilorio Lizardo, Manuel de Jesús Pascual C. y Jorge R. Céspedes Corporán.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **12 de NOVIEMBRE de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dictada en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Maritza Hernández Franco, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 067-0002777-1, domiciliada y residente en la calle Cañaverl de Oriente, residencial Flor

de Caña, urbanización Oriental, municipio y provincia de San Pedro de Macorís; debidamente representada por los Dres. Ana Virginia Báez Sabala y Miguel Ángel Reyes Pichardo, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0055904 y 023-0089169-0, con estudio profesional abierto en la Altagracia núm. 39 municipio y provincia de San Pedro de Macorís y, ad hoc en la calle Antonio Maceo núm. 11, La Feria, de esta ciudad.

En el proceso figuran como parte recurrida Julián Cueto de los Santos y Arístides J. Roble Peña, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 027-0019108 y 027-0024666-9, domiciliados y residentes en la calle 4, núm. 10 de las Malvinas y calle Donato de Mota, barrio La Jabilla de la provincia de Hato Mayor, respectivamente; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Dres. Rafael Herasme, Santiago Vilorio Lizardo, Manuel de Jesús Pascual C. y Jorge R. Céspedes Corporán, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0964648-9, 027-0004805-7, 023-0059396-5 y 027-0026035-5, con estudio profesional en la calle Luis F. Thomén núm. 110, Torre Ejecutiva Gapo, suite 211, ensanche Evaristo Morales, en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 472-2014, dictada el 31 de octubre de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: Declarar como al efecto declaramos inadmisibles, sin examen al fondo, el recurso de apelación intentado a requerimiento de la señora Maritza Hernández Franco, por haber sido hecho fuera del plazo estipulado por el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil. SEGUNDO: Condenar como al efecto condenamos, a la señora Maritza Hernández Franco, parte vencida en el juicio de que se trata, al pago de las costas del procedimiento, pero sin distracción por no haber pedimento en tal sentido, y ser este asunto de puro interés privado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: a) memorial de casación de fecha 8 de diciembre de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa de fecha 8 de enero de 2015, donde la parte recurrida, invoca

sus medios de defensa; y c) dictamen de la Procuraduría General de la República de fecha 13 de octubre de 2015, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 20 de enero de 2016 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Maritza Hernández Franco y como parte recurrida Julián Cueto de los Santos y Arístides José Robles Peña. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que el litigio se originó en ocasión de la demanda en nulidad de contrato interpuesta por Maritza Hernández Franco, contra Julián Cueto de los Santos y Arístides José Robles Peña; el tribunal de primer grado rechazó las conclusiones propuestas por la entonces demandante; b) la referida sentencia fue recurrida ante la corte *a qua*, y en el curso de la apelación la parte recurrente solicitó el sobreseimiento del recurso por haberse inscrito en falsedad contra el acto de notificación de sentencia, de su parte los recurridos plantearon la inadmisibilidad de la vía recursiva por extemporánea, la corte rechazó la solicitud de sobreseimiento y acogió la inadmisibilidad el recurso por extemporáneo mediante sentencia núm. 472-2014, de fecha 31 de octubre de 2014, ahora impugnada en casación.

2) Procede en primer lugar referirnos al planteamiento incidental propuesto por la parte recurrida en su memorial de defensa, quien alega que el presente recurso de casación deviene en inadmisibile, toda vez que está demostrado que el recurso de apelación que dio origen a la sentencia hoy atacada en casación, fue declarado inadmisibile, en razón de que dicho recurso de apelación fue interpuesto fuera de plazo, es decir, vencido el plazo que señala el art. 443 del Código de Procedimiento Civil, y por vía de consecuencia, ningunas de las argumentaciones planteadas en el presente recurso de casación son válidas, pues para las misma poder ser

admisibles debieron recurrir en el plazo hábil otorgado por la ley el cual fue violado por los hoy recurrentes.

3) Es oportuno resaltar que la inadmisibilidad del recurso de casación solo puede ser deducida de la sentencia impugnada, dictada en única o en última instancia³¹⁸, y en la especie, la corte declaró inadmisibile el recurso de apelación por haberse interpuesto fuera de los plazos que exige el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, con lo cual evaluó las formalidades requeridas para la admisibilidad de la vía de apelación, lo que la convierte en un acto jurisdiccional susceptible del recurso de casación, contrario a lo establecido por la recurrente. En ese sentido, la pretensión incidental de la parte recurrida en casación es infundada e inoperante para la declaratoria de inadmisibilidad del presente recurso, motivo por el que este debe ser desestimado.

4) La recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** violación al derecho de defensa; **segundo:** violación al debido proceso de ley por inobservancia de los medios de prueba depositados al dossier del expediente en el tribunal *a quo*.

5) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente aduce, en resumen, que la corte declaró la inadmisibilidad del recurso no obstante haber sido apoderada de una inscripción en falsedad contra el acto contentivo de notificación de la sentencia apelada, fundamentada en que el referido acto nunca le fue notificado en detrimento de su derecho de defensa; que la corte tomó como argumento que la certificación emitida por su secretaría no indicaba las motivaciones de la inscripción en falsedad, sin advertir que en esa etapa procesal las motivaciones resultaban extemporáneas, ya que después de dicha declaración en secretaría el demandante por simple acto debe perseguir la audiencia en la cual busca el nombramiento de un juez comisario quien habrá de conocer del incidente, audiencia que persiguió la exponente solicitando a la corte el sobreseimiento del recurso hasta que se designara el juez comisario; que mal hizo la corte al rechazar el incidente basado en la falta de seriedad sin haber evaluado los argumentos de hecho y derecho que tampoco le fueron permitidos presentar, por lo que la corte incurrió en una ligera

318 Artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

inobservancia del domicilio de la recurrente, alegando que se hizo la notificación en el domicilio que se verificaba en la sentencia apelada, lo cual es incorrecto, pues dicha decisión no menciona su domicilio, sino que se limita a decir que reside en la calle Esteban, todo lo que denota la transgresión a su derecho de defensa.

6) La parte recurrida se defiende alegando que ningunas de las argumentaciones presentadas por la recurrente son válidas, pues para estas poder ser admisibles debió recurrir en el plazo hábil otorgado por la ley, lo que no hizo.

7) Sobre el particular, la corte motivó su decisión en el sentido siguiente: *“que en la especie se pretende deducir el sobreseimiento de la instancia de apelación por la impugnación en falsedad que se le hace al acto de notificación de la sentencia apelada, sin embargo, hurgando en el dossier del presente caso notamos que la certificación emitida por la secretaria general de la corte donde se hace constar la mentada inscripción de falsedad, en la misma solo consta que la señora Maritza Hernández Franco ha comparecido por ante la secretaria de la corte y ha manifestado que se inscribe en falsedad contra el acto de alguacil No. 241/2014 de fecha 23 de mayo de 2014 (...) sin articular causa alguna por la cual toma la determinación de inscribirse en falsedad contra el aludido documento. Que una inscripción en falsedad así manifestada no reviste la seriedad necesaria como para por esa circunstancia sobreseer la instancia de apelación. El colectivo de esta jurisdicción de alzada es del criterio que una solicitud de sobreseimiento del recurso de apelación articulada bajo el pretexto de una inscripción en falsedad hueca, sin articular los medios sobre los cuales la misma se interpone puede ser interpretada como un simple comodín para eludir el medio de inadmisión contra un recurso de apelación notoriamente interpuesto fuera del plazo del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil y no puede ser un obstáculo para que la corte se pronuncie sobre el medio de inadmisión que oportunamente ha sugerido la parte apelada; (...).*

8) En síntesis, la queja de la recurrente versa en que la corte decretó la inadmisibilidad del recurso sin valorar adecuadamente su solicitud de sobreseimiento, fundamentada en la inscripción en falsedad que había demandado contra el acto de notificación de la sentencia apelada por haber sido realizada irregularmente.

9) Según se advierte en la sentencia ahora examinada, la alzada razonó en el sentido de que la declaración de inscripción en falsedad hecha por la recurrente no precisaba ni articulaba causa alguna, lo que ciertamente como aduce la recurrente, es incorrecto, puesto que conforme las previsiones del artículo 218 del Código de Procedimiento Civil, basta con que, cuando el intimado responde que hará uso de los documentos, el demandante en falsedad comparezca por ante la secretaría del tribunal a prestar su declaración en la cual hace constar su intención de inscribirse en falsedad, la cual deberá firmar. Cuando esta declaración por ante la secretaría no la hace el mismo demandante en falsedad debe mediar poder especial y auténtico a otra persona para que la realice en su nombre. Luego de la declaración en secretaría, el demandante, por un simple acto, debe perseguir audiencia. En ese sentido, se verifica como un requisito de ineludible cumplimiento la referida declaración en secretaría, lo que el demandante debe satisfacer de una forma u otra, esto es, como se ha dicho, mediante su comparecencia y firma, o a través de apoderado especial y auténtico a tal fin, pues, es a partir de este momento en que se considera iniciado el procedimiento de inscripción en falsedad y que el juez queda apoderado del mismo³¹⁹.

10) No obstante, el razonamiento antes indicado no conduce a la casación del fallo criticado, ya que la corte también motivó en el sentido de que la solicitud de sobreseimiento fundamentada en la referida inscripción de falsedad no era procedente por no revestir dicha demanda indicios de seriedad que permitieran abrir la primera etapa de dicha demanda incidental, conforme se retiene de las motivaciones siguientes: *“que bajo el imperio indeclinable de nuestro poder de apreciación la corte es del entendimiento que debe rechazar la moción de sobreseimiento pues es notoriamente evidente que no habría lugar abrir la primera etapa del procedimiento de inscripción en falsedad (...) que la autoridad judicial a quien la ley confía demandas de esta naturaleza goza, según jurisprudencia constante de amplias facultades y poderes discrecionales para admitirlas o desestimarlas en su primera fase” (...) que, por consiguiente, si ellos determinan que en los documentos de la causa existen elementos suficientes para formar su religión, en uno u otro sentido, no están obligados, como se ha dicho, a consumir todos los trámites de instrucción previstos por*

319 SCJ 21 de marzo de 1966. Manuel de Jesús Brea Mejía vs. Carlos Alonso García.

la ley en esta materia, ni las diferentes etapas del procedimiento; que esto es así, para evitar que el mismo, en cuyo desarrollo sin duda está interesado el orden público, se prolongue por tiempo indefinido, dado lo extenso, complicado y oneroso del proceso de inscripción en falsedad, en casos en que, como el de la especie, resulta innecesario cumplir todo el procedimiento instituido por los artículos 214 y siguientes del Código de Procedimiento Civil”.

11) Ha sido juzgado por esta sala que el procedimiento de la inscripción en falsedad incidental -regulado por las artículos 214 y siguientes del Código de Procedimiento Civil- describe tres períodos claramente delimitados: a) en el primero de ellos, la autoridad judicial se limita a apreciar soberanamente si los argumentos y circunstancias que inciden en la pretensión están provistos o no de seriedad, puesto que se trata de una esfera privativa en la que la percepción del tribunal, con arreglo a los presupuestos que le son planteados, es determinante y en que, a prima facie, no se requiere una instrucción profunda y enjundiosa como normalmente aspira que se haga la parte solicitante de la inscripción en falsedad; b) la segunda fase, comprende los debates sobre la admisibilidad de los medios de falsedad; y c) la tercera etapa, envuelve la discusión de las pruebas de la falsedad. Siendo pertinente resaltar que cada fase o período finaliza en una sentencia³²⁰.

12) Cabe destacar que en nuestro sistema de derecho existe un principio general en virtud del cual se le permite a los tribunales que procedan dentro de los límites que representen una actuación racional sin desmedro del valor de la ciencia como herramienta de investigación científica, tomar en cuenta como parámetro de avance y desafío de transformación, vinculado al poder soberano de apreciación como prerrogativa procesal, para admitir o desestimar una demanda en inscripción en falsedad como incidente civil, sin que se encuentren obligados a requerir ni agotar el procedimiento riguroso establecido por la ley para la inscripción en falsedad, con la finalidad de evitar, tal como evaluó la corte, que el proceso se prolongue por tiempo indefinido afectando innecesariamente el principio de economía procesal y de plazo razonable.

320 SCJ, 1ra Sala, núm. 13, 22 de enero de 2014, B. J. 1238.

13) Unido a lo anterior ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que los jueces de fondo están facultados para determinar si las condiciones o requisitos exigidos por la ley se dan para que proceda una solicitud de sobreseimiento, puesto que la apreciación de los hechos y circunstancias que justifican dicha petición pertenecen al ámbito discrecional de los jueces de fondo y escapan a la censura de la casación, salvo desnaturalización³²¹.

14) De la situación expuesta se deriva que la corte a qua hizo uso de su poder soberano de apreciación al desestimar el sobreseimiento fundamentado en el proceso de inscripción en falsedad, sin agotar la etapa que configura su estructura procesal, lo que le está permitido, por entender que no estaban revestidos de seriedad los méritos en virtud del cual sostenía sus pretensiones en falsedad, respecto al acto contentivo de notificación de la sentencia apelada, núm. 241/2014 de fecha 23 de mayo de 2014, examinando su regularidad, ya que el ministerial actuante se trasladó a la calle San Esteban núm. 41, de la ciudad de Hato Mayor, que era el domicilio que la recurrente había señalado ante el tribunal de primer grado, conforme se hace constar en dicha sentencia, además que dicho acto fue recibido por Irán Palmero en calidad de esposo de esta, igualmente observó la corte, un acto de declaración jurada en el cual afirman las personas que comparecieron ante el notario, que la recurrente vivió en la dirección señalada con quien recibió el acto como pareja sentimental, de todo lo cual, consideró que el citado acto cumplía con las exigencias requeridas para ser admitido como punto de partida del plazo para la interposición del indicado recurso, dando lugar a acoger el medio de inadmisibilidad por extemporáneo propuesto por la contraparte. De manera que, se trata de un comportamiento procesal que se enmarca en el ámbito de las facultades amparadas en la ley.

15) Cabe señalar además, que el razonamiento esgrimido al respecto, independientemente de la incidencia que la reflexión de la corte pudiera tener en la decisión de dicha demanda en inscripción en falsedad, era imperioso, que la alzada examinara como lo hizo, los fundamentos que le justificaban para apreciar la procedencia del sobreseimiento, lo que, como ha sido evaluado, queda a su soberana apreciación, por lo que la alzada no incurrió en los vicios denunciados, en consecuencia, procede

321 SCJ, 1ra. Sala núm. 50, 17 octubre 2012, B.J.1223.

desestimar los medios examinados y con ello el presente recurso de casación.

16) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Maritza Hernández Franco contra la sentencia núm. 472-2014, dictada el 31 de octubre de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Rafael Herasme, Santiago Vilorio Lizardo, Manuel de Jesús Pascual C. y Jorge R. Céspedes Corporán, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 83

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 19 de diciembre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Constructora El Óscar, S. R. L.
Abogado:	Lic. José Manuel Mora Apolinario.
Recurrido:	Berny de Jesús Sánchez Estrella.
Abogados:	Lic. Pompilio Ulloa Arias y Licda. Paola Sánchez Ramos.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **12 de NOVIEMBRE de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Constructora El Óscar, S. R. L., entidad existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del RNC núm. 130-0235368, con domicilio social establecido en la ciudad de Santiago de los Caballeros, representada por

su presidente Óscar Antonio Jiménez Paulino, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 095-0006410-1, domiciliado y residente en Santiago de los Caballeros, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial, Lcdo. José Manuel Mora Apolinario, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0271741-1, con estudio profesional en la calle La Rosita núm. 17, módulo 1-H, Santiago de los Caballeros.

En este proceso figuran como parte recurrida Berny de Jesús Sánchez Estrella, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle A núm. 6, residencial Las Amapolas, urbanización Villa Olga, Santiago de los Caballeros, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Pompilio Ulloa Arias y Paola Sánchez Ramos, dominicanos, mayores de edad, con estudio profesional establecido en la dirección antes descrita, y *ad hoc* en la avenida Sarasota núm. 36, suite 301, plaza Kury, sector Bella Vista, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 358-2016-SSen-00480, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 19 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto contra las partes recurridas, CONSTRUCTORA EL ÓSCAR, C. POR A., y ÓSCAR ANTONIO JIMÉNEZ PAULINO, por falta de concluir. **SEGUNDO:** DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por BERNY DE JESÚS SÁNCHEZ ESTRELLA, contra la sentencia civil No. 2015/00380, dictada en su favor, en fecha veintiséis (26) de octubre del dos mil quince (2015), por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por ajustarse a las normas procesales vigentes. **TERCERO:** En cuanto al fondo, RECHAZA, el recurso de apelación, en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en la presente decisión. **CUARTO:** COMPENSA las cosas del proceso. **QUINTO:** COMISIONA al ministerial JUAN FRANCISCO ESTRELLA, alguacil de estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 15 de septiembre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca un único medio de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el

memorial de defensa depositado en fecha 12 de octubre de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 30 de julio de 2018, en donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 17 de marzo de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada solo compareció el abogado de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Constructora El Óscar, S. R. L. y como recurrido Berny de Jesús Sánchez Estrella. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que en fecha 19 de septiembre de 2012 el actual recurrido demandó a la recurrente en resiliación de contrato de venta de inmueble y reparación de daños y perjuicios, sustentado en el incumplimiento de esta última en la entrega del inmueble objeto del negocio y la falta de justificación para el retardo; dicha acción fue acogida parcialmente por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 2018-00380 de fecha 26 de octubre de 2015, el cual declaró resuelto el contrato de promesa de venta de fecha 22 de marzo de 2008, ordenó a la demandada proceder a la devolución de RD\$1,103,360.00 y le condenó al pago de RD\$100,000.00 como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por el accionante; **b)** que el demandante original recurrió dicha decisión en apelación en lo relativo a la fijación de astreinte y la ejecución provisional y sin fianza de la sentencia, procediendo la alzada a rechazar el recurso y confirmar los aspectos apelados, según sentencia núm. 358-2016-SSEN-00480 de fecha 19 de diciembre de 2016.

2) La entidad Constructora El Óscar, S. R. L. recurre la sentencia dictada por la corte *a qua*, y en sustento de su recurso invoca el medio de casación siguiente: único: contradicción y falta de motivación.

3) La corte *a qua* motivó su sentencia en el sentido siguiente:

4) (...) 7.- El astreinte es una figura jurídica que ha sido insertada al ordenamiento dominicano como vía de constreñimiento para vencer la resistencia al cumplimiento de una obligación de dar o de hacer. Para imponer una astreinte, es preciso contar con una obligación preexistente a cargo de quien se le procura la fijación del mismo y es una herramienta jurídica mediante la cual se logra que con los pagos de sumas diarios o semanales, el deudor que no cumple con la obligación, no obstante su conocimiento y requerimiento, sea sancionado cuando persiste en incumplir. 8.- En ese tenor, la jurisprudencia ha señalado que “el astreinte es un medio de coacción para vencer la resistencia opuesta a la ejecución de una condenación que los jueces tienen la facultad discrecional de pronunciar en virtud de su imperium, y que es completamente ajeno a las condenaciones que no tengan este propósito, particularmente a los daños y perjuicios” (Cas. Civ. 19nov., 1997, B.J. 1044, p. 45-57). 9.- En ese mismo sentido se pronunció el juez a-quo cuando, en sus motivos para rechazar el astreinte, estableció que su fijación tiene para los jueces un carácter discrecional, en virtud de su imperium. 10.- En cuanto a la ejecución provisional de la sentencia, en atención a lo que dispone el artículo 128 de la Ley 834 del 15-7-78, ordenarla tiene un carácter facultativo para los jueces, cuando no está prohibida por la ley, como bien estableció el juez a quo para rechazarla. 11.- Así pues, tanto del examen de la sentencia como por lo expuesto precedentemente, se comprueba que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y una exposición de los hechos de la causa que permiten verificar que el juez a quo hizo, en la especie, una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación de la ley, por lo que es procedente rechazar el presente el recurso, por improcedente y mal fundado. 12.- Es por eso, que como el Juez a-quo hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, procede confirmar en todas sus partes la sentencia civil No. 2015-00380 dictada en fecha veintiséis (26) de octubre del dos mil quince (2015), por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de Santiago. (...).

5) En su memorial de defensa la parte recurrente ha planteado la inadmisibilidad del presente recurso de casación por carecer el recurrente de interés jurídico para interponerlo, en vista de que al no haber apelado la sentencia de primer grado se presume que estaba conforme con la misma, y por lo tanto, con relación a dicha parte se hizo definitiva.

6) El artículo 4 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece que: *“Pueden pedir la casación: Primero: Las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio; Segundo: El Ministerio Público ante el tribunal que dictó la sentencia, en los asuntos en los cuales intervenga como parte principal, en virtud de la ley, o como parte adjunta en los casos que interesen al orden público”*; que el recurrente en casación, lo mismo que toda parte en cualquiera otra acción judicial, debe reunir las tres condiciones siguientes: capacidad, calidad e interés.

7) El interés como institución procesal alude a la utilidad que tiene un accionante en el ejercicio de un derecho, expresado en un acto material, ya sea una demanda o una vía de recurso. En ese mismo tenor se ha pronunciado el Tribunal Constitucional al establecer que el interés *“supone ser una de las condiciones sine qua non para la validez de la acción en justicia; a su vez, consiste en la ventaja moral o de naturaleza pecuniaria que ha de importar a una persona para ejercitar un derecho o acción, debiendo existir al momento en que se interpone la acción para tutelar los derechos, bajo características como que ha de ser personal, legítimo, nato y actual”*³²².

8) Ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que el interés jurídicamente protegido como presupuesto procesal debe evaluarse en función del alcance de las conclusiones formuladas ante los jueces de fondo, ya que dichas pretensiones determinan el beneficio que generaría con el ejercicio de su acción o el recurso³. Así como que lo concerniente a la legitimación activa que debe existir en toda acción se opone a que la parte a la que no perjudica un fallo pueda intentar acción o recurso alguno contra el mismo.

9) La lectura de la sentencia censurada pone de manifiesto que el recurso de apelación interpuesto por el señor Berny de Jesús Sánchez Estrella contra la sentencia núm. 2015-00380, dictada en fecha 26 de octubre de 2015, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, perseguía la modificación de dicho fallo a fin de que fuera incluida en el dispositivo una condena en perjuicio de la actual recurrente por concepto de astreinte ascendente a RD\$20,000.00 por cada día de retardo en el cumplimiento

322 TC/0436/16, 13 septiembre 2016

de su obligación de pago de la suma de dinero que le fue impuesta, y que se ordenara la ejecución provisional y sin prestación de fianza de la sentencia a intervenir, no obstante la interposición de cualquier recurso en su contra; procediendo la corte *a qua* a rechazarlo en cuanto al fondo.

10) Además, se verifica de la referida decisión que ante el tribunal de segundo grado la entidad ahora recurrente, Constructora El Óscar, S. R. L., no interpuso recurso de apelación alguno – principal o incidental - en contra de la sentencia de primer grado, lo que pone de relieve que asumió un comportamiento procesal pasivo expresado en el hecho de que no ejerció defensa en torno a la misma; lo anterior técnicamente implicaba un asentimiento a la sentencia del tribunal de primera instancia, es decir, se conformó con lo juzgado. En adición, de cara al proceso que apoderó a la corte *a qua* relativo a la apelación parcial dirigida a la imposición de una condena por concepto de astreinte y la disposición de la ejecución provisional y sin fianza de la sentencia, pretensiones que fueron rechazadas mediante el fallo ahora impugnado, la actual recurrente no se encuentra colocada en una situación desfavorable, puesto que su comportamiento procesal pasivo así lo deja configurado más allá de toda duda razonable.

11) A partir de la valoración racional conforme a derecho, derivada del cotejo entre lo decidido por la sentencia objeto de censura con la postura asumida por la ahora recurrente en ocasión al recurso de apelación, no se retiene en el caso que nos ocupa, por lo menos en estricto derecho, una afectación o agravio derivado de la decisión impugnada a la entidad Constructora El Oscar, S. R. L., en tanto que con el rechazo del recurso de apelación deducido a la sazón por el ahora recurrido lo juzgado en primer grado se mantuvo incólume, por lo que no ha lugar a retener un interés jurídicamente protegido en provecho de la recurrente a fin de impugnar la sentencia dictada por la jurisdicción *a qua*.

12) En esas atenciones, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como fue solicitado, la inadmisibilidad del presente recurso de casación por falta de interés conforme lo dispone el artículo 46 de la Ley núm. 834-78, como cuestión de orden público sin necesidad de examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en virtud de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, impiden hacer tutela sobre la contestación u objeto, en el asunto que nos convoca, el recurso de casación.

13) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en tal virtud, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25 de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20 y 65 de la Ley núm. 3726 de 1953.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Constructora El Óscar, S. R. L., contra la sentencia civil núm. 358-2016-SSEN-00480, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 19 de diciembre de 2016, por las razones indicadas.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales a favor de los Lcdos. Pompilio Ulloa Arias y Paola Sánchez Ramos, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en todas sus partes.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 84

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 9 de mayo de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A.
Abogados:	Licdos. Félix Moreta Familia y Luz M. Herrera Rodríguez.
Recurrido:	HC Autos, S. R. L.
Abogado:	Dr. Roberti de R. Marcano Zapata.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **12 de NOVIEMBRE de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A., empresa constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del RNC 101-06991-2,

debidamente representada por su presidente ejecutivo, señor Luis Gutiérrez Mateo, español, mayor de edad, titular del pasaporte español núm. AD718839S, con domicilio social establecido en la avenida 27 de Febrero núm. 252, esquina Clarín, sector La Esperilla, de esta ciudad, la cual tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Félix Moreta Familia y Luz M. Herrera Rodríguez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0004368-3 y 223-0044102-3 respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Andrés Julio Aybar núm. 25, edificio Cordero III, suite 112, ensanche Piantini, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida HC Autos, S. R. L., sociedad de responsabilidad limitada constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con RNC núm. 1-01-89549-7, con domicilio en la avenida 27 de Febrero, esquina Abreu, sector San Carlos, de esta ciudad, representada por su gerente, señor Humberto Arismendi Castillo Terrero, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0045471-9, domiciliado y residente en esta ciudad, por mediación de su abogado constituido y apoderado especial, Dr. Roberti de R. Marcano Zapata, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0552140-5, con estudio profesional abierto en la calle Dr. Delgado núm. 36, esquina calle Santiago, edificio Brea Franco, suite 202, sector Gascue, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-00318, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 9 de mayo de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *ACOGE en parte el recurso de apelación incoado por la compañía de MAPFRE BHD, COMPAÑÍA DE SEGUROS, contra la sentencia núm.037-2017-SSEN-00366, del veinticuatro (24) de marzo de 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, 4ta. Sala, MODIFICA el ordinal primero, apartado segundo para que en lo adelante exprese lo siguiente: CONDENA a MAPFRE BHD, COMPAÑÍA DE SEGUROS al pago de un 3% del valor de la póliza, a título de daños y perjuicios; CONFIRMA en los demás pormenores el fallo impugnado. SEGUNDO: COMPENSA las costas.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 13 de junio de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 2 de julio de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 17 de septiembre de 2019, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 11 de NOVIEMBRE de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A. y como recurrida HC Autos, S R. L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que la actual recurrida suscribió un contrato de póliza núm. 6340130040431 con la recurrente relativo al vehículo marca Toyota, modelo Camry, placa A566320, chasis 4T1BE46K7U104579, con vigencia del 12 de septiembre de 2013 al 12 de septiembre de 2014; **b)** que en fecha 28 de octubre de 2013, la Sección de Denuncias y Querella sobre Accidentes de Tránsito de la Casa del Conductor levantó el proceso verbal núm. 1562- 13, con relación a una colisión en la que se vio envuelto el vehículo precedentemente descrito; **c)** que en ocasión del referido suceso la recurrida inició un proceso de reclamación por ante la compañía aseguradora recurrente, y posteriormente – el 24 de julio de 2015 - le demandó en ejecución de póliza y reparación de daños y perjuicios, acción que fue acogida por el tribunal de primer grado apoderado, mediante sentencia núm. 037-2017-SSEN-00366 de fecha 24 de marzo de 2017; **d)** que dicha decisión fue recurrida en apelación, procediendo la corte *a qua* a modificar el ordinal primero, apartado segundo de su dispositivo, a fin de establecer el pago de un 3% del valor de la póliza a título de daños y perjuicios, confirmando los demás aspectos de

dicho fallo, según sentencia núm. 026-02-2018-SCIV-00318 de fecha 9 de mayo de 2018, ahora impugnada en casación.

2) Atendiendo a un correcto orden procesal, procede ponderar en primer término el incidente planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, que versa en el sentido de declarar inadmisibles el presente recurso de casación, por no ser la sentencia impugnada recurrible en casación, al tenor del artículo 5, párrafo II, literal b) de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

3) Que el texto invocado por el recurrido como fundamento de su pretensión incidental fue declarado no conforme con la constitución por el Tribunal Constitucional dominicano, según sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de NOVIEMBRE de 2015; empero difirió los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad, a saber, hasta el 20 de abril de 2017.

4) En ese sentido, es preciso señalar que en la especie el memorial contentivo del recurso de casación fue depositado en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia el 13 de junio de 2018, fecha en la que referida disposición legal ya era inexistente, en tal virtud, la letra c del referido artículo 5 no es aplicable al presente caso, y por tanto, se rechaza el medio de inadmisión examinado.

5) Resuelto lo anterior, procede examinar los medios en los cuales descansa el presente recurso de casación, los cuales versan en el tenor siguiente: **primero**: errónea valoración de las pruebas y mala aplicación de derecho; **segundo**: falta de motivación de la sentencia en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **tercero**: desnaturalización en el monto fijado como indemnización.

6) En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en una errónea valoración de las pruebas y aplicación del derecho, pues a pesar de que el tribunal de primer grado decidió una excepción de nulidad como un medio de inadmisión, incurriendo en desnaturalización, la corte pasó por alto dicho vicio e hizo también una incorrecta apreciación de los hechos de la causa, ya que en este caso la persona que otorgó poder de representación, no tenía la calidad para concederlo ni se hizo en virtud de una

acta de asamblea de la empresa que otorgare poder de representación; que asimismo la alzada incurrió en el vicio denunciado, toda vez que para contestar el recurso de apelación expresó que el señor Humberto Castillo Terrero figura como administrador de la compañía recurrida, sin embargo, no tomó en consideración que esto no implica que pueda transmitir su representación a un tercero, dado que se requiere conforme a la ley, autorización expresa para para ejercer tal facultad.

7) La parte recurrida defiende el fallo criticado alegando en su memorial que en las jurisdicciones de fondo y en esta Alta Corte han sido depositados una copia del Certificado del Registro Mercantil núm. 13545SD de la sociedad recurrida, emitido por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, una copia del acta de modificación de inscripción en el RNC de la sociedad recurrida, emitido por la Dirección General de impuestos internos, que comprueba que el RNC No. 1- 01-89549-7 le pertenece, el poder contrato de cuota *litis* y cesión de crédito otorgado por la recurrida, debidamente representada por el señor Humberto Arismendi Castillo Terrero al Dr. Roberti de R. Marcano Zapata, en los cuales figuran correctos las cédulas de las partes y el RNC de la sociedad demandante y se comprueba también que Humberto Arismendi Castillo Terrero es gerente y administrador de dicha sociedad, y en consecuencia ostenta el suficiente poder para representar a la aludida entidad y otorgar los poderes que resulten necesarios para que esta pueda accionar en justicia, por lo que no solo fue apoderado por escrito mediante poder de fecha 20 de febrero de 2014, sino que dicho poder fue ratificado por la entidad HC Autos, S. R. L. en el acto contentivo del recurso de apelación núm. 112 del 4 de agosto de 2017, notificado a la ahora recurrente.

8) La corte *a qua* motivó su sentencia en el sentido siguiente:

“(...) que una de las quejas de mayor connotación de la parte apelante en su acto recursorio, es el rechazamiento de la excepción de nulidad planteada por esta en primer grado, al considerar que el poderdante, SR. HUMBERTO CASTILLO TERRERO no aparece en el certificado de registro mercantil ni como gerente, ni como administrador de la compañía HC AUTOS, SRL; que esta alzada comparte los argumentos esgrimidos por el juez de primer grado para el rechazamiento de la referida nulidad, ya que hemos podido comprobar, que contrario a lo sustentado por la recurrente,

en la certificación de Registro Mercantil el SR. HUMBERTO CASTILLO TERRERO figura como administrador de la compañía HC AUTOS, SRL (...)"

9) Se verifica de la sentencia impugnada que ante la corte *a qua* fueron depositados entre otros documentos, la fotocopia del acta de modificación de inscripción en el RNC, de fecha 31 de marzo de 2010, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), correspondiente a la entidad recurrida, HC Autos, S. R. L., en la que el señor Humberto Arismendi Castillo Terrero, titular de la cédula de identidad núm. 001-10045471-9, figura como gerente, principal accionista y del consejo de administración, con un total de acciones ascendentes a 99.93, y la fotocopia del registro mercantil de fecha 17 de diciembre de 2002, emitida por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, en el que el mencionado señor figura como gerente de la actual recurrida, ambos documentos también consignados en el expediente abierto con motivo del presente recurso de casación.

10) De lo anterior, ha podido constatar esta Primera Sala que tal y como comprobó la corte *a qua*, el señor Humberto Arismendi Castillo Terrero figura como gerente y principal accionista de la empresa recurrida – con un 99.93% de las acciones – situación de la que resulta indudable que este, en principio, bien tenía la facultad de apoderar a un jurista para accionar en justicia en pos de los intereses y ejercicio del derecho de defensa de dicha compañía; además, contrario a lo sostenido por la recurrente, lejos de la alzada ponderar el referido pedimento como un medio de inadmisión, esta lo ponderó, aunque de manera sucinta, como una verdadera excepción de nulidad. Así las cosas, al fallar este aspecto como lo hizo, el tribunal de segundo grado obró dentro del marco de la legalidad.

11) Además, ha sido juzgado que el poder especial de representación de un abogado es reputado como un mandato especial que le confiere la persona que lo requiere para que en su nombre realice todas las gestiones pertinentes para las cuales fue contratado. Solo ese mandante, y no el tribunal, tiene la capacidad para cuestionar el poder o mandato otorgado al abogado, por lo que respecto a este se aplica el principio de presunción de mandato, en tanto que no ha lugar a la aplicación de la regla de la falta de calidad por cuestionamiento a dicha representación, puesto que se trata de una procuración *ad-litem* que en determinada circunstancia

podría ser causal de nulidad de los actos realizados; en consecuencia, procede el rechazo del medio examinado, por resultar improcedente.

12) En el segundo y tercer medios de casación, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente alega fundamentalmente, que la Corte *a qua* incurrió en falta de motivación, y por consiguiente, en violación al art. 141 del Código de Procedimiento Civil, al no establecer de manera diáfana cuál es el alcance de la condenación al pago del 3% del valor de la póliza, el valor de la póliza ni a cuál renglón de las coberturas es que debe ser aplicado dicho por ciento; que además la sentencia criticada es manifiestamente contradictoria, en razón de que, en primer orden, en la página 12 la corte que entiende procedente acoger en parte el recurso de que se trata solo en lo que se refiere a la indemnización reconocida por la jueza *a qua* y fijar la misma en el 3% de la póliza, ya que se trata de una indemnización por retardo, la cual se calcula por intereses según lo determina el artículo 1153 del Código Civil, sin embargo, en la parte dispositiva estableció que modifica el ordinal primero, apartado a fin de condenar a la compañía de seguros al pago de un 3% del valor de la póliza, a título de daños y perjuicios.

13) Prosigue la recurrente argumentando que además la alzada incurrió en el vicio antes mencionado, al no establecer mediante cuáles elementos de pruebas determinó si hubo una pérdida total, o parcial del vehículo asegurado, con cuya actuación también incurrió en el vicio denunciado, puesto que la sentencia necesariamente tiene que bastarse a sí misma, cosa que no ha ocurrido en el caso de la especie; que la sentencia impugnada contiene una mala aplicación del derecho, en virtud de que la alzada le condenó al pago de una indemnización exagerada a favor de la recurrida, tomando como fundamento una errada valoración probatoria sin juzgar apropiadamente los hechos y vincularlos correctamente con el derecho y sin tomar en cuenta que a partir de la promulgación de la Ley núm. 183-02 el interés legal fue eliminado.

14) Al respecto la parte recurrida aduce en su escrito de defensa que un simple análisis a las consideraciones que constan en la página 7 y siguientes de la sentencia impugnada, sobre la deliberación del caso, advierte que la corte *a qua* hizo una correcta motivación tanto en hecho como en derecho, mediante un razonamiento lógico de las circunstancias de la causa, una justa valoración de las pruebas aportadas por las partes,

una correcta aplicación de las normas y principios legales y jurisprudenciales aplicables al caso y una atinada respuesta a los puntos controvertidos por las partes en el debate, por lo que la decisión criticada tiene una buena y suficiente motivación; que el monto de la indemnización impuesta contra la recurrente es proporcional a los daños y perjuicios derivados del incumplimiento de una obligación de hacer, consistente en la inejecución de un contrato de póliza de automóvil; que la decisión recurrida no es contradictoria, sino que por el contrario, cae dentro del poder discrecional de los jueces del fondo y no queda sujeta al control de la casación; que la corte cumplió con el principio de que la reparación del daño recibido por la víctima debe ser integral, monto otorgado que no es irrazonable, sino que aunque atenúan el daño jamás lo compensa; que en la especie, la aseguradora se ha mostrado renuente a cumplir con su obligación contractual que es pagar, y pretender que los jueces no le impongan una reparación integral sería contrario al principio de ideal de justicia; que la corte *a qua* procedió a modificar la condena original por daños y perjuicios ascendente a RD\$500.000.00, impuesta a favor de HC Autos, S. R. L. por una indemnización equivalente al tres por ciento (3%) del monto de la póliza a partir de la demanda en justicia, y mantuvo la condena de un uno por ciento (1%) de interés mensual a título de interés judicial, contado a partir de la demanda en justicia, decisión que no es contradictoria y, además, cae dentro del poder discrecional de los jueces del fondo, por lo que no queda sujeta al control de la casación.

15) El tribunal de alzada motivó su decisión de la siguiente manera:

“(…) que en el expediente reposa el contrato de póliza de vehículo de motor núm. 634013004043, en el que se hace constar que el señor Juan Carlos López Marte aseguró con MAPFRE BHD, COMPAÑÍA DE SEGUROS el vehículo marca Toyota, modelo Camry, placa A566320, chasis 4T1BE46K7U104579, con una serie de coberturas, entre las cuales está la pérdida parcial y total con un monto asegurado de RD\$530,000.00; que reposa constancia de que a partir del 18 del mes de septiembre de 2013 fueron cedidos todos los derechos sobre las coberturas de daños propios que amparan el vehículo de referencia a HC AUTOS, SRL; que al margen de lo argumentado en el recurso que ocupa nuestra atención, no son hechos discutidos la existencia de la póliza que cubre los riesgos del vehículo, como tampoco lo es la ocurrencia del siniestro que dio origen a la presente litis; ...que el vehículo del cual hoy se reclama la ejecución

de póliza, mientras era conducido por el señor JUAN MIGUEL MARTE LÓPEZ fue impactado por otro vehículo que hizo un rebase, resultando con daños en el frentil, bomper delantero, micas, faroles, bonete, cristal frontal, parilla, tren delantero; que partiendo de los hechos acaecidos y de la documentación aportada al proceso, se ha podido comprobar que real y efectivamente existe un contrato de póliza, cuya naturaleza jurídica es cubrir el riesgo que pudiera experimentar el vehículo asegurado; que en vista de que no reposa en el expediente documento alguno que demuestre que la compañía de MAFFRE BHD, COMPAÑÍA DE SEGUROS haya cumplido con la obligación contraída, es decir la ejecución de la póliza de que se trata, ni mucho menos que los daños sufridos por el vehículo asegurado hayan sido provocados de manera intencional por su propietario; que esta alzada entiende procedente acoger en parte el recurso de que se trata solo en lo que se refiere a la indemnización reconocida por la juez de la cuarta sala y fijar la misma en el 3% del valor de la póliza, ya que se trata de una indemnización por retardo la cual se calcula por intereses, según lo determina el artículo 1153 del Código Civil; confirmando en los demás aspectos la sentencia impugnada (...).

16) En cuanto al vicio invocado, la obligación de motivación impuesta a los jueces encuentra su fuente en las leyes adjetivas ya que aparece en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en el artículo 15 de la Ley núm. 1014 del año 1935, que introduce modificaciones al indicado Código; y a su respecto han sido dictados diversos precedentes por parte esta Sala, los cuales han traspasado la frontera del criterio adoptado, al ser refrendado por el Tribunal Constitucional, al expresar que: “La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas” .

17) Del mismo modo, la Corte Interamericana de los Derechos humanos se ha pronunciado en el sentido de que “el deber de motivación es una de las debidas garantías incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”. “[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser

juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”.

18) Asimismo, la Corte Europea de los Derechos Humanos con sede en Estrasburgo, ha instituido desde principio de los años noventa como jurisprudencia constante el deber de motivación señalándolo como un principio vinculado a la correcta administración de justicia al señalar que implica el deber de realizar una adecuada revisión de las pretensiones, argumentos y evidencias que ofrecieron las partes, como presupuesto del examen y valoración de su relevancia, a cargo del ente resolutor. También, en otros casos ha expuesto que en las decisiones además de ser adecuadas las motivaciones, deben exponerse con claridad meridiana las razones sobre las que descansa, de manera que la condición fundamental consiste en que se señalen los temas esenciales que fueron sometidos a su jurisdicción.

19) De la lectura de las motivaciones contenidas en la sentencia criticada se evidencia que para adoptar su decisión la alzada determinó varios hechos de los documentos que le fueron aportados, entre ellos: *a)* que la actual recurrente suscribió un contrato de póliza para vehículo de motor con el señor Juan Carlos López Marte, marcado con el núm. 634013004043, relativo al vehículo envuelto en la *litis* (documento que reposa en el expediente abierto en casación); *b)* que los derechos de dicha póliza fueron cedidos a la compañía ahora recurrida (lo que se comprueba de la pieza denominada endoso cesión de beneficios también aportada a esta Primera Sala); *c)* que en la referida póliza fueron establecidas varias coberturas por diferentes montos, correspondiendo a la pérdida parcial y a la pérdida total del bien objeto del convenio una suma de RD\$530,000.00, determinando que en este caso se trató de una pérdida parcial del bien en cuestión, en vista de que según verificó producto del accidente de tránsito acaecido el vehículo asegurado resultó con daños en el frente, bomper delantero, micas, faroles, bonete, cristal frontal, parilla, tren delantero.

20) De lo anterior se colige que contrario a lo sostenido por la parte recurrente, la corte *a qua* estableció en su decisión el valor de la póliza suscrita –RD\$530,000.00– de acuerdo al renglón de pérdida parcial, lo que ha podido constatar esta Sala Civil de la Corte Suprema de la lectura del contrato suscrito entre los litigantes, aportado ante esta jurisdicción

de casación, y ordenó su ejecución en aplicación de las disposiciones del art. 1134 del Código Civil³²³, que consagra el principio de autonomía de voluntad entre las partes, bajo el parámetro de elevar a mandato de ley lo que se haya pactado, cuyo objetivo es proteger la autodeterminación de los contratantes para que puedan elegir, crear y actuar con independencia en el ámbito contractual, es más bien la refrendación de la libertad expresada desde el punto de vista del derecho privado.

21) Además, la parte recurrente aduce que la alzada no indicó cuáles elementos de pruebas tomó en consideración para establecer si hubo pérdida total o parcial en este caso; sin embargo, se verifica del fallo objetado que dicha jurisdicción hizo constar que le fue depositada el acta de tránsito núm. 1562-13, emitida por la Sección de Denuncias y Querella sobre Accidentes de Tránsito de la Casa del Conductor, con relación a la colisión en la que se vio envuelto el vehículo de que se trata, pieza que también reposa en el expediente aperturado en ocasión del recurso de casación, y en adición determinó que no fueron hechos controvertidos ni la existencia de la póliza ni la ocurrencia del siniestro que originó la causa, debido a los daños causados al referido bien.

22) Conforme a lo expuesto anteriormente, la alzada lejos de incurrir en la falta de motivación invocada para estimar procedente la ejecución de la póliza por el monto de RD\$530,000.00, realizó un análisis de las pretensiones de las partes, los cuales juzgó conforme a los medios de prueba que le fueron aportados, ofreciendo motivos suficientes que justificaron la ejecución del contrato de póliza de seguros por la suma ordenada, fallando en cuanto a lo analizado dentro de marco de la ley que rige la materia.

23) En otro orden, la alzada, en ocasión del reclamo realizado por la ahora recurrente, a la sazón parte apelante, procedió a modificar lo relativo a la indemnización que retuvo el tribunal de primer grado, en el sentido de que la condena accesoria retenida por daños y perjuicios ascendente a RD\$500,000.00 fue sustituida en lo sucesivo por el pago de

323 Las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho. No pueden ser revocadas, sino por su mutuo consentimiento, o por las causas que estén autorizadas por la ley. Deben llevarse a ejecución de buena fe.

un 3% sobre el valor del monto de la póliza en aplicación al artículo 1153 del Código Civil, confirmando en los demás pormenores el fallo apelado.

24) Que se verifica del fallo censurado que al establecer la alzada el referido por ciento a título de indemnización, dicha jurisdicción no estableció expresamente si este sería calculado en base al monto de la póliza –RD\$530,000.00- mensualmente, o si por el contrario constituiría un único pago sobre dicha suma, es decir RD\$15,900.00; además, obvió la corte *a qua* esclarecer si al modificarse el ordinal primero, apartado segundo de la sentencia apelada a fin de sustituir el monto de la aludida indemnización y confirmar los demás aspectos de la decisión apelada, se mantenía la imposición del pago de un 1% de interés mensual dispuesto por el tribunal de primer grado, o si por el contrario el mismo quedaba eliminado.

25) En ese sentido, es indiscutible que al adoptar su decisión respecto a la sustitución de la condena impuesta por concepto de indemnización por daños y perjuicios la corte *a qua* no expuso de manera clara las motivaciones y fundamentos que la justificaran, dejando ese aspecto de la sentencia plasmada de forma ambigua, situación que conlleva a la confusión en su interpretación y, por ende, dificulta su ejecución, incurriendo así en los vicios invocados por la ahora recurrente. Por tal motivo, resulta procedente acoger el presente recurso de casación, a fin de casar la sentencia parcialmente en cuanto al punto ahora analizado.

26) El artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casar un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

27) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de

fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 7 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1134 del Código Civil:

FALLA:

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia núm. 026-02-2018-SCIV-00318, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 9 de mayo de 2018, únicamente en el aspecto relativo a la modificación del monto por concepto de indemnización otorgada por daños y perjuicios, y envía el asunto así delimitado, por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones, conforme las razones antes expuestas.

SEGUNDO: RECHAZA, en sus demás aspectos, el presente recurso de casación.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 85

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 12 de septiembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Cruz del Carmen Báez Santana.
Abogado:	Dr. Juan Miguel Castillo Pantaleón.
Recurrida:	Clare Giselle Lora.
Abogados:	Dr. Jorge Morales Paulino y Lic. Héctor Luis Taveras Moquete.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **12 de NOVIEMBRE de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Cruz del Carmen Báez Santana, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0370523-2, domiciliado y residente en esta

ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Juan Miguel Castillo Pantaleón, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0087292-8, con estudio profesional abierto en la calle Luis F. Thomén núm. 109, sector Evaristo Morales, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Clare Giselle Lora, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1312540-5, domiciliada y residente en la calle 18 núm. 24, residencia Orencio, sector Julieta Morales de esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Jorge Morales Paulino y al Lcdo. Héctor Luis Taveras Moquete, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0082324-4 y 225-0025318-6, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 194, edificio Plaza Don Bosco, de esta ciudad, y domicilio *ad hoc* en la avenida Las Américas núm. 4, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2018-SSEN-00250, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 12 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el Recurso de Apelación interpuesto por el señor CRUZ DEL CARMEN BAEZ SANTANA, en contra de las Sentencias In-voce de fecha 20 de NOVIEMBRE de 2017, dictada por la Cuarta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, en ocasión del conocimiento de la Demanda en Reconocimiento Judicial de Paternidad interpuesta por la señora CLARE GISELLE LORA, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la Sentencia apelada. SEGUNDO: ORDENA la devolución del presente expediente a su tribunal de origen la Cuarta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, para darle continuidad al caso. TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento, por tratarse de un asunto de familia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 3 de mayo de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca un único medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 19 de septiembre de 2019, donde la parte recurrida invocan sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general

adjunta, Ana María Burgos, de fecha 10 de mayo de 2021, donde expresa deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta sala en fecha 15 de septiembre de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Cruz del Carmen Báez Santana, y como parte recurrida Clare Giselle Lora. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda en reconocimiento de paternidad interpuesta por la ahora recurrida en contra del hoy recurrente, fue apoderada la Cuarta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, resultando la sentencia *in voce* de fecha 20 de NOVIEMBRE de 2017, mediante la cual se ordenó la realización de una prueba de ADN entre las partes; **b)** contra dicho fallo el demandado primigenio dedujo apelación, recurso que fue rechazado mediante la sentencia hoy recurrida en casación, la cual confirmó la decisión de primer grado.

2) Procede valorar en primer lugar las conclusiones incidentales planteadas en el memorial de defensa de la parte recurrida, quien solicita de manera principal que sea declarado inadmisibile el presente recurso de casación por la parte recurrente haber violado el plazo establecido por la norma para su interposición, específicamente el artículo 5 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

3) Al tenor del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días a contar de la notificación de la sentencia impugnada; que en virtud de los artículos 66 y 67 de la misma ley dicho

plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia; que de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es un sábado, un domingo o un día feriado, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

4) Es un principio general admitido que solo una notificación válida de la sentencia hecha a persona o a domicilio hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos; que en ese sentido, previo a verificar el plazo que discurrió desde la notificación de la sentencia ahora impugnada hasta el momento de interponerse el presente recurso, es preciso determinar si la actuación procesal mediante la cual fue notificada la sentencia impugnada cumple con las exigencias requeridas para ser admitido como punto de partida del plazo para la interposición del recurso que nos ocupa.

5) En el expediente formado con motivo del presente recurso de casación fue depositado el acto contentivo de la notificación de la sentencia impugnada, a saber, el acto núm. 388/2018, instrumentado el 19 de octubre de 2018, por Arnor Damont Dotel Brito, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, mediante el cual la hoy recurrida notificó a la parte recurrente la sentencia ahora impugnada.

6) De la revisión del indicado acto núm. 388/2018, antes descrito, se comprueba que la notificación se realizó en *la Carretera Mella Kilómetro 8 ½ No. 257, sector Lucerna, del Municipio Santo Domingo Este, de la Provincia Santo Domingo, que es donde tiene su domicilio conocido el señor Cruz Del Carmen Báez Santana*, siendo el acto recibido por Luisa Santana, quien dijo ser pariente; que al haber sido el indicado acto notificado en el domicilio del señor Cruz del Carmen Báez Santana, según hizo constar el ministerial actuante y recibido por una persona con calidad para ello, sin que el recurrente lo haya impugnado mediante el procedimiento establecido en la ley, limitándose a alegar en su memorial que la sentencia no le fue notificada, lo que no es suficiente para rebatir la fuerza pública de la que goza el acto en cuestión, por lo que el mismo se retiene como válido para hacer correr el plazo para recurrir en casación; que por otro lado, se verifica que el presente recurso fue interpuesto en fecha 3 de

mayo de 2019, mediante el depósito del memorial de casación por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia.

7) En tal virtud, habiéndose en la especie notificado la sentencia impugnada el 19 de octubre de 2018, el plazo regular para la interposición del recurso de que estamos apoderados vencía el lunes 19 de NOVIEMBRE de 2018, pero este plazo debe ser aumentado en 1 día en razón de la distancia por haber sido la sentencia objetada notificada en el municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, por lo tanto el último día hábil para interponer el recurso de casación era el martes 20 de NOVIEMBRE de 2018; que por consiguiente, al ser depositado el memorial de casación en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 3 de mayo de 2019, resulta evidente que fue interpuesto fuera del plazo establecido en la ley, por lo que procede acoger las conclusiones incidentales de la parte recurrida y declarar inadmisibles el presente recurso de casación por extemporáneo, sin necesidad de examinar los medios de casación propuestos, ya que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en la especie, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

8) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por Cruz del Carmen Báez Santana, contra la sentencia incidental núm. 500-2018-SS-00250, de fecha 12 de septiembre de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Cruz del Carmen Báez Santana, al pago de las costas procesales, distrayéndolas a favor del Dr. Jorge Morales Paulino y del Lcdo. Héctor Luis Taveras Moquete, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 86

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 5 de abril de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ángela María Tejada Núñez.
Abogado:	Lic. Yoel Francisco Herrera Monción.
Recurridos:	Darío Antonio González Hernández y Dominicana de Seguros, S.R.L.
Abogados:	Dr. Jorge M. Matos Vásquez y Lic. Clemente Familias Sánchez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **12 de NOVIEMBRE de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ángela María Tejada Núñez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 073-0012824-1, domiciliada en la ciudad de Santiago de los Caballeros, quien

tiene como abogado constituido al Lcdo. Yoel Francisco Herrera Monción, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 041-0021157-4, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de febrero núm. 94, módulo II, sector Las Colinas, ciudad de Santiago de los Caballeros, y *ad hoc* en la avenida 27 de febrero núm. 481, *suite* núm. 309, sector El Millón, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Darío Antonio González Hernández, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0482646-6, domiciliado en la avenida Hatuey núm. 131, sector Los Ciruelitos, ciudad de Santiago de los Caballeros, y la compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., constituida conforme a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida 27 de febrero núm. 302, sector Bella Vista, de esta ciudad, representada por Ramón Molina Cáceres, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1227063-2, domiciliado en esta ciudad, quienes tienen como abogados constituidos al Dr. Jorge M. Matos Vásquez y al Lcdo. Clemente Familias Sánchez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0066573-6 y 012-0061561-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en el domicilio social de la entidad dominicana de Seguros, S.R.L.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2018-SS-EN-00117, dictada el 5 de abril de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

Primero: *Da acta de que la abogada de la parte recurrente quedó citada en audiencia anterior de fecha 30 de NOVIEMBRE del año 2017, para la presente audiencia y no compareció a concluir y, en consecuencia, pronuncia el defecto contra la parte recurrente por falta de concluir;*
Segundo: *Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora Ángela María Tejada Núñez contra la sentencia civil No. 365-13-00960, de fecha 30 de abril del 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Santiago, en provecho del señor Darío Antonio González Hernández y de la compañía Dominicana de Seguros, C. por A., por circunscribirse a la forma y plazos procesales vigentes;*
Tercero: *Pronuncia el descargo puro y simple del presente recurso de apelación, en favor de las partes recurridas;*
Cuarto: *Condena a la parte recurrente, señora Ángela María Tejada*

Núñez, al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Lcdo. José Mauricio Olivo Toribio, abogado de la parte recurrida, que así lo solicita y afirma avanzarlas; **Quinto:** De acta de que el abogado del co-recurrido, señor Darío Antonio González Hernández, renunció a solicitar condenación en costas; **Sexto:** Comisiona al ministerial Juan Francisco Estrella, alguacil de estrados de esta jurisdicción de alzada para que notifique la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado el 31 de julio de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado el 6 de septiembre de 2019, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 9 de octubre de 2020, en donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, el 30 de junio de 2021 celebró audiencias para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ángela María Tejada Núñez, y como parte recurrida Darío Antonio González Hernández y la compañía Dominicana de Seguros, C. por A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** el 16 de septiembre de 2011 el vehículo tipo carro, marca Honda, color gris, año 2004, placa A151255, chasis núm. 1HGCM66364A013391, conducido por su propietario, Darío Antonio González Hernández, atropelló a la señora Ángela María Tejada Núñez; **b)** a propósito de este atropello esta última interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Darío Antonio González Hernández y la compañía Dominicana de Seguros, C. por A., en calidad de aseguradora, acción que fue decidida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago mediante la sentencia civil núm. 365-12-00960, de fecha 30 de abril de 2013,

la cual declaró que no podía ser juzgada la acción contra Darío Antonio González por no ser regularmente emplazado y declaró inadmisibles, por carecer de objeto, la demanda contra la entidad Dominicana de Seguros, C. por A.; c) en ocasión del recurso de apelación interpuesto en contra de la decisión de primer grado, la corte *a qua*, mediante la sentencia ahora recurrida en casación, pronunció el defecto de la parte recurrente, por falta de concluir, y descargó a la parte recurrida pura y simplemente del mencionado recurso.

2) Antes de ponderar los medios de casación propuestos, procede analizar los pedimentos incidentales que en ocasión del presente recurso han planteado ambas partes.

3) De la lectura del acta de audiencia celebrada por esta sala en fecha 30 de junio de 2021, se verifica que la parte recurrente concluyó solicitando entre otras cosas: *“Primero: Que se declare buena y válida la instancia de inadmisibilidad. Segundo: Que se excluya la recurrida por haberse producido fuera de fecha...”*. En ese sentido, del estudio del expediente formado al efecto de este recurso se observa que la parte recurrente depositó en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 9 de octubre de 2019 una instancia contentiva de *“solicitud de medio de inadmisión del memorial de defensa y exclusión de las partes recurridas del derecho de presentarse en audiencia a exponer sus medios de defensa”*, mediante la cual solicita que se declare inadmisibles el memorial de defensa de la parte recurrida notificado mediante el acto núm. 658/2019, de fecha 7 de octubre de 2019, por haber sido notificado fuera del plazo de ley y, en consecuencia, se pronuncie la exclusión de dicha parte.

4) En torno a la exclusión, igualmente se observa del expediente, que dicho pedimento ya ha sido previamente rechazado por esta sala mediante la resolución núm. 00398/2020, de fecha 26 de febrero de 2019, por lo que no ha lugar referirse nueva vez a esto. Sin embargo, en cuanto a la inadmisión del memorial de defensa, en la referida resolución núm. 00398/2020 se indica que *“es un aspecto de fondo que escapa de los poderes de la atribución graciosa, motivos por el cual no serán ponderadas tales pretensiones”*; que estando ahora en atribuciones contenciosas es propicio indicar que la causa implícita del rechazo del pedimento de exclusión de la parte recurrida es precisamente la admisión del memorial de defensa, por lo que igualmente procede desestimar este pedimento.

5) Por otro lado, la parte recurrida propone que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, por: a) no contener condenación alguna, en aplicación del artículo 5, párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; y b) la sentencia impugnada se limitó a declarar el descargo puro y simple del recurso de apelación y por tanto no es susceptible de ningún recurso, ya que no acoge ni rechaza las conclusiones de las partes, ni resuelve ningún punto de derecho.

6) Sobre el primer motivo de inadmisión, es preciso indicar que el referido artículo 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08–, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: *“Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”*.

7) El indicado texto legal, como se ha indicado en numerosas decisiones³²⁴, fue declarado nulo por el Tribunal Constitucional, mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de NOVIEMBRE de 2015 por no ser conforme con la Constitución dominicana; empero, difirió los efectos de su decisión por el plazo de un año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el artículo 48 de la Ley núm. 137-11 del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

8) La referida decisión fue notificada en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de esa alta corte, por lo que la anulación de indicado texto entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017 por tratarse de una sentencia estimatoria y con efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la referida Ley núm. 137-11.

324 S.C.J. 1ra. Sala, núm. 83, 26 de febrero de 2014. B. J. 1239.

9) En ese sentido, del estudio del recurso que nos ocupa se advierte que este fue interpuesto el 31 de julio de 2019, es decir, luego de entrada en vigencia la inconstitucionalidad del referido literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que el presente recurso es admisible indistintamente de si contiene o no un monto condenatorio, razón por la cual procede desestimar esta causa de inadmisión propuesta por la parte recurrida.

10) En cuanto al medio de inadmisión del recurso porque la sentencia impugnada solo declara el descargo puro y simple de los recurridos, es oportuno señalar que fue criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso.

11) No obstante lo precedentemente indicado, es preciso destacar que dicho criterio fue variado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, conforme sentencia núm. 115, de fecha 27 de NOVIEMBRE de 2019, razonamiento al cual se adhirió esta Primera Sala mediante sentencia núm. 0320/2020³²⁵, en el sentido de que el criterio previo implicaba que esta Corte de Casación verificara, aún de oficio, la regularidad de la sentencia recurrida y que constatará que a todas las partes se les haya preservado su derecho a un debido proceso y que no se vulneren aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa, juicio que conlleva analizar el fondo del recurso que contra dicha sentencia se interponga.

12) Por tanto, a partir de la nueva línea jurisprudencial instituida mediante la referida decisión, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que las sentencias dadas en última instancia, que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple de la parte recurrida, son susceptibles de las vías de recursos correspondientes, y como consecuencia de ello procede hacer un juicio de legalidad sobre la decisión impugnada con la finalidad de decidir si la jurisdicción *a qua* ha incurrido en violación al debido proceso y en consecuencia, determinar si procede el rechazo del recurso de casación o por el contrario procede casar la decisión impugnada, por lo que se rechaza también esta causa de inadmisión propuesta por la parte recurrida.

325 S.C.J. 1ra. Sala, núm. 141, 26 de febrero de 2020. B. J. 1311.

13) Una vez resueltos los aspectos incidentales, procede ponderar los méritos de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, a saber: **primero:** inobservancia del dispositivo de audiencia; **segundo:** mala aplicación de la ley. Violación al artículo 40, 68, 69, artículo 1315, 1382 y 1383 del Código Civil dominicano, y falta de motivación artículos 141, 150 del Código de Procedimiento Civil.

14) En el desarrollo del primer medio y primer aspecto del segundo medio de casación, unidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que en la audiencia del 26 de septiembre del año 2012 se puede apreciar mediante el acta de audiencia que el licenciado Marcos Esteban Colón, estuvo en representación de las partes demandadas, pero según su criterio no se consignó en el acta de audiencia porque el abogado actuante no precisó a cuál de las partes demandadas representó, lo cual constituye una inobservancia al dispositivo de audiencia. Dice la parte recurrente, además, que el juez *a quo* en sus motivaciones para evacuar la sentencia que se recurre en apelación pronunció el defecto contra la parte demandada por falta de concluir, se reservó el fallo y otorgó un plazo a la parte demandante para depositar documentos y escrito de motivación de conclusiones, sin embargo, si el juez *a quo* entendía que se había violado el derecho de defensa de una de las partes demandadas no debió pronunciar el defecto sino prorrogar la audiencia, ordenando la corrección del acto introductivo de la demanda al señor Darío Antonio González Hernández; que el juez *a quo* incurrió en falta de motivos, mala aplicación del derecho e ilogicidad y contradicción porque por un lado ratifica el defecto del señor Darío Antonio González Hernández, pero por otro lado dice que no podía juzgar, en cuanto al fondo, la demanda en su contra porque no había sido regularmente emplazado.

15) En torno a esto aduce la parte recurrida que son alegatos infundados carentes de pruebas.

16) El estudio del fallo impugnado pone de manifiesto que la corte *a qua* se limitó a declarar el defecto de la entonces apelante, actual recurrente, y descargar pura y simplemente a los apelados de la acción recursiva, en virtud de que ambas partes habían quedado previamente citadas en la audiencia anterior celebrada el 30 de NOVIEMBRE de 2017,

sin embargo, no obstante esto, la parte apelante no acudió a concluir ante el tribunal.

17) Ha sido criterio constante de esta Primera Sala que para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos, es necesario que no sea inoperante, es decir, que el vicio que denuncia no quede sin influencia sobre la disposición atacada por el recurso; que, por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión atacada, o es extraño a las partes en la instancia en casación; que, así, cuando los medios de casación que sustentan el memorial se dirigen contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia atacada resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser desestimados, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso.

18) Del estudio en conjunto de las sentencias de primer grado y de apelación se advierte que los alegatos que expone la parte recurrente en el primer medio y segundo aspecto del segundo medio que se examinan, hacen referencia a lo acontecido en primer grado y a la sentencia emitida ante dicha jurisdicción y no a la sentencia de la corte, toda vez que ante la corte el defecto por falta de concluir no fue pronunciado en contra de la parte demandada, sino en contra de la demandante original y apelante, además de que la irregularidad en el emplazamiento de la parte demandada que llevó a la inadmisión de la demanda original se produjo ante el tribunal de primer grado, por lo que en tales circunstancias, los vicios que denuncia la parte recurrente en los medios que se examinan devienen en inoperantes y, en consecuencia, en inadmisibles.

19) En el desarrollo del segundo aspecto del segundo medio de casación, alega la parte recurrente que por negligencia de los abogados que anteriormente la representaban le fue pronunciado por la corte *a qua* el defecto por falta de concluir, sin embargo, procesalmente quedó en un estado de indefensión, por lo que apoderó a un nuevo abogado para hacer uso de su derecho de defensa.

20) Sobre este aspecto la parte recurrida alega que la parte recurrente quedó regularmente citada en audiencia para que presentara conclusiones y no compareció. Que la corte aplicó correctamente la ley y el derecho y no se evidencian violaciones al derecho de defensa.

21) Para los casos en que el recurrente no comparece, aplican las disposiciones del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, que disponen: “*si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria*”.

22) Por lo tanto, se evidencia que la corte *a qua* dispuso de conformidad con la norma indicada, correspondiendo a la Corte de Casación verificar, si al aplicar el texto señalado la jurisdicción de apelación, en salvaguarda del debido proceso, verificó las siguientes circunstancias: a) que la parte recurrente en apelación haya sido correctamente citada a la audiencia fijada para conocer del asunto o haya quedado citada por sentencia de audiencia anterior; b) que la parte recurrente incurra en defecto por falta de concluir; y, c) que la parte recurrida solicite que se le descargue del recurso de apelación.

23) El análisis del fallo criticado pone de manifiesto que las circunstancias precedentemente indicadas fueron verificadas por la alzada según se constata de la sentencia recurrida y de los propios alegatos de la parte recurrente, quien no cuestiona la regularidad de la citación a la audiencia, como también se comprueba que la decisión fue dada en defecto de la recurrente y que la parte recurrida concluyó en el sentido de que se le descargara del recurso de apelación, en consecuencia, en este aspecto, no se retiene ninguna violación al derecho de defensa de las partes y no se vulneran aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa y al debido proceso, por lo que procede rechazar el aspecto del medio examinado.

24) Finalmente, alega la parte recurrente en el tercer aspecto del segundo medio de casación la violación de los artículos 40, 68 y 69 de la Constitución, 1315, 1383 y 1383 del Código Civil, 141 y 150 del Código de Procedimiento Civil, sin embargo, no explica en su memorial en qué forma dichos artículos fueron violentados por la corte *a qua*.

25) En ese sentido, ha sido juzgado que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, estará en condiciones de examinar si se configura la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que la parte recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente, en qué consisten las violaciones alegadas y de

qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado²; que al no desarrollar la parte recurrente la forma en que han sido violados los artículos que señala, esta jurisdicción se encuentra imposibilitada de hacer juicio sobre la sentencia recurrida respecto de este punto, por tanto, procede declarar inadmisibles el aspecto examinado y con esto rechazar el recurso de casación en cuestión.

26) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ángela María Tejada Núñez, contra la sentencia civil núm. 1497-2018-SEEN-00117, dictada el 5 de abril de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 87

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 11 de agosto de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Antonio de la Paz Jiménez.
Abogado:	Dr. José Abel Deschamps.
Recurrido:	César Salvador de la Paz Jiménez.
Abogado:	Lic. Luis René Mancebo.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **12 de NOVIEMBRE de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Antonio de la Paz Jiménez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0912011-3, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido al Dr. José Abel Deschamps, titular de la cédula de

identidad y electoral núm. 047-0059826-3, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln núm. 597, esquina Pedro Henríquez Ureña, edificio Disesa, apartamento 303, sector La Esperilla, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida César Salvador de la Paz Jiménez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0881490-6, domiciliado en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Luis René Mancebo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1342020-2, con estudio profesional abierto en la avenida Rómulo Betancourt, edificio núm. 387, tercer nivel, *suite* núm. 304, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2020-SCIV-00636, dictada el 11 de agosto de 2020, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

Primero: *Acoge en parte el recurso de apelación incoado por el señor José Antonio de la Paz Jiménez, en contra del señor César Salvador de la Paz Jiménez y Ana Miguelina Feliz Jiménez, por procedente, y modifica la sentencia núm. 531-2018-SSEN-02854, de fecha 28 de diciembre de 2018, dictada por la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional especializada en Asuntos de Familia, solo en lo relativo a la última parte de su ordinal segundo, y se ordena que la venta en pública subasta del inmueble indiviso sea por ante el tribunal, y confirma la sentencia en sus demás aspectos; Segundo:* **Declara inadmisibles por falta de interés actual el recurso de apelación interpuesto por el señor José Antonio de la Paz Jiménez sobre la sentencia núm. 531-2019-SSEN-01968, de fecha 13 de agosto de 2019, dictada por la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional especializada en Asuntos de Familia; Tercero:** *Pone las costas del procedimiento a cargo de la masa a partir.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado el 2 de febrero de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado el 16 de febrero de 2021, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de

la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 23 de junio de 2021, en donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, el 8 de septiembre de 2021 celebró audiencias para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente José Antonio de la Paz Jiménez, y como parte recurrida César Salvador de la Paz Jiménez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** con motivo de la solicitud de homologación de informe pericial y acto de liquidación de partición interpuesta por César Salvador de la Paz Jiménez en contra de José Antonio de la Paz Jiménez y Ana Miguelina Feliz Jiménez, en ocasión de la partición de los bienes relictos de los *de cujus* César Antonio de la Paz Félix y Elba Matilde Rodríguez de de la Paz, la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en Asuntos de Familia, dictó la sentencia civil núm. 531-2018-SSEN-02854, de fecha 28 de diciembre de 2018, mediante la cual homologó el informe pericial realizado por el Ing. Ángel del Carmen Castillo Espinal, de fecha 13 de enero de 2016 y el acto auténtico núm. 04-2016, contentivo de liquidación partición de masa sucesoral de bienes, instrumentado por la Dra. Jacqueline González Vásquez, notario público del número del Distrito Nacional, y ordenó la venta en pública subasta por ante la referida notario público; **b)** con posterioridad, César Salvador de la Paz interpuso una solicitud de cambio de venta en pública subasta en sede judicial y cambio de alguacil, la cual fue decidida por el mismo tribunal mediante la sentencia civil núm. 531-2019-SSEN-01968, de fecha 13 de agosto de 2019, que sustituyó al alguacil comisionado para la notificación de la sentencia núm. 531-2018-SSEN-02854 y difirió el conocimiento de la modalidad de venta en pública subasta en sede judicial hasta tanto fuese notificada la mencionada decisión; **c)** en contra de ambas sentencia el ahora recurrente interpuso un recurso de apelación que fue decidido por la corte *a qua* mediante la sentencia impugnada, a través de la cual

se modificó la sentencia núm. 531-2018-SSEN-02854 para que la venta en pública subasta fuese en sede judicial, y declaró inadmisibles por falta de interés actual el recurso de apelación en contra de la sentencia núm. 531-2019-SSEN-01968.

2) Antes de ponderar los méritos de los medios de casación, procede dirimir el pedimento incidental propuesto por la parte recurrida en su memorial de defensa, dado su carácter perentorio; que en efecto, solicita la parte recurrida que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, por haberse interpuesto el recurso de manera tardía, en violación a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación.

3) En torno a este incidente la parte recurrente ha depositado una instancia contentiva de réplica mediante la cual solicita la irrecibibilidad o inadmisibilidad del medio de inadmisión planteado, y alega que la dirección en la que se le notificó la sentencia impugnada no es su domicilio real ya que reside en los Estados Unidos y que el acto de notificación en cuestión se encuentra en copia fotostática, por lo que no tiene ningún valor. Que tomando en consideración que el pedimento de “irrecibibilidad o inadmisibilidad del medio de inadmisión” se fundamenta en alegatos de respuesta a los alegatos del medio de inadmisión planteado por el recurrido, se hace imperante ponderar dicho medio de inadmisión del recurso para así comprobar procedencia o admisibilidad.

4) De conformidad con el artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días a contar de la notificación de la sentencia impugnada.

5) En virtud de los artículos 66 y 67 de la misma ley, dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a la reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia, indicando en tal sentido el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil que este término se aumentará de

un día por cada treinta kilómetros de distancia, fracciones mayores de quince kilómetros, o fracciones que aunque menor de quince kilómetros, sean mayor de ocho; que de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es sábado, un domingo o un día feriado, al no ser laborales para el indicado depósito, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

6) Entre la documentación depositada en el expediente formado al efecto de este recurso se encuentra, contrario a lo alegado por el recurrente, el original del acto núm. 415-2020, de fecha 31 de octubre de 2020, instrumentado por el ministerial Juan Lorenzo González, ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contenido de la notificación que le hiciera el recurrido al recurrente de la sentencia impugnada, en el domicilio de este último ubicado en la calle Ramón Cáceres núm. 99, sector Cristo Rey, de esta ciudad, acto que fue recibido, según hace constar el ministerial actuante, por Ana Miguelina Feliz, quien dijo ser hermana del requerido.

7) Aun cuando la parte recurrente aduce que la dirección en la que se le notificó la sentencia impugnada no es su domicilio real ya que reside en los Estados Unidos, razón por la que hizo elección de domicilio en el estudio profesional de su abogado constituido, lo cierto es que del estudio de las instancias y actos procesales que se encuentran depositados en el expediente de este recurso de casación se constata que en todos los actos e instancias instrumentados a requerimiento del ahora recurrente este afirma tener su domicilio en esta ciudad y no en los Estado Unidos, además de que todos los emplazamientos que debían hacerse a persona o domicilio le han sido notificados al ahora recurrente en la misma dirección que el acto de notificación de la sentencia impugnada, como lo es el acto introductivo de la demanda en partición judicial, núm. 137-15, de fecha 24 de marzo de 2015, instrumentada por el ministerial Juan Lorenzo González, ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, sin que haya constancia en el expediente de que anteriormente el ahora recurrente haya impugnado o desconocido ante alguna de las instancias de fondo las notificaciones que previamente se le habían hecho en esa dirección.

8) En ese tenor, al no comprobarse alguna irregularidad en la notificación de la sentencia impugnada mediante el acto núm. 415-2020, antes

descrito, la cual fue notificada “a domicilio”, conforme el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, procede acoger dicha notificación como punto de partida para el cómputo del plazo de 30 días franco del que disponía el recurrente para interponer su recurso de casación, y por tanto, procede desestimar el pedimento de “irrecibibilidad o inadmisibilidad al medio de inadmisión” planteado por la parte recurrente.

9) En tal virtud, al haberse notificado la sentencia impugnada el 31 de octubre de 2020, es evidente que para el momento en que se interpuso el presente recurso de casación, 2 de febrero 2021, mediante instancia motivada y suscrita por parte, depositada en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, se encontraba ventajosamente vencido el plazo prefijado por el legislador para su interposición.

10) En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con la condición exigida para su admisión relativa al plazo dentro del cual se debe ejercer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, acoja las conclusiones formuladas por la parte recurrida tendentes a declarar la inadmisibilidad del presente recurso, lo que hace innecesario examinar los medios de casación planteados por la parte recurrente, en virtud de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

11) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 1, 5, 65, 66 y 67 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 1033 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por José Antonio de la Paz Jiménez, contra la sentencia civil núm.

026-02-2020-SCIV-00636, dictada el 11 de agosto de 2020, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, José Antonio de la Paz Jiménez, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Luis René Mancebo, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 88

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de marzo de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Mario Enrique García Castillo.
Abogados:	Lic. Antonio Bautista Arias y Licda. Diana María Salomón Bretón.
Recurrido:	Lic. Inocencio Ortiz Ortiz.
Abogado:	Lic. Inocencio Ortiz Ortiz.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **12 de NOVIEMBRE de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Mario Enrique García Castillo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0773359-4, domiciliado y residente en esta ciudad,

quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Antonio Bautista Arias y Diana María Salomón Bretón, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0062462-6 y 223-0042336-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Dr. Delgado núm. 34, apartamento 302, sector Gazcue, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida el Lcdo. Inocencio Ortiz Ortiz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 050-0029595-5, domiciliado y residente en la avenida Sarasota núm. 119, edificio Delata III, apartamento 203-B, sector Bella Vista, de esta ciudad, quien asume su propia representación como abogado.

Contra la sentencia núm. 231-2014, de fecha 19 de marzo de 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor INOCENCIO ORTIZ ORTIZ, mediante acto No. 1294-2013, instrumentado por el ministerial Jesús Armando Guzmán, de estrados de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia civil No. 038-2013-00621, relativa al expediente No. 038-2009-01706, de fecha 22 de agosto del 2013, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso de apelación antes descrito, REVOCA la sentencia impugnada, y en consecuencia, ACOGE en parte la demanda en nulidad de pagaré notarial y de inscripción hipotecaria, hecha por el señor INOCENCIO ORTIZ ORTIZ, mediante acto No. 545/2010, de fecha 23 de octubre de 2009, instrumento por el ministerial Domingo E. Acosta, ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en tal sentido: a) DECLARA ineficaz, en tanto que auto auténtico, el Acto No. 32/09, de fecha 3 de abril del 2009, instrumentado por el Lic. Leónidas Alcantara Moquete, Abogado Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, y reconoce su valor como acto bajo firma privada, por los motivos antes dados; b) Ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, proceder a la cancelación de la hipoteca trabada en virtud del referido documento, sobre el inmueble identificado

como 309487154560, matrícula No. 0100082809, propiedad del señor INOCENCIO ORTIZ ORTIZ, por las consideraciones ya expuestas; TERCERO: CONDENA, a la apelada (sic), señor MARIO ENRIQUE GARCIA CASTILLO, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la LICDA. MARISELA MERCEDES MENDEZ, quien ha hecho la afirmación de lugar.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) Constan los siguientes: a) el memorial depositado en fecha 10 de septiembre de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 8 de octubre del 2014, donde la parte recurrida plantea sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 16 de diciembre de 2014, donde expresa que deja al criterio de esta Corte la solución del presente Recurso de Casación.

(B) Esta Sala en fecha 20 de marzo de 2019, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron las partes, quedando el asunto en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Mario Enrique García Castillo y como parte recurrida Inocencio Ortiz Ortiz; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere que: **a)** en ocasión de una demanda en nulidad de pagaré notarial interpuesta por el recurrente en contra el recurrido, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 038-2013-00621, de fecha 22 de agosto de 2013, mediante la cual rechaza la indicada demanda; **b) contra dicho fallo, el demandante primigenio dedujo apelación, recurso que fue decidido mediante la sentencia que hoy se impugna en casación**, que revocó la decisión de primer grado y acogió en parte la demanda, declarando la ineficacia del pagaré notarial como acto auténtico y ordenó la cancelación de la hipoteca trabada en virtud del indicado acto.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** inobservancia de la norma, específicamente artículos 718, 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** violación al artículo 3 de la ley 108-05 de Registro Inmobiliario.

3) En el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se examinan conjuntamente por la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en los vicios invocados en virtud de que la demanda fue interpuesta posterior a la inscripción del embargo que se inició sobre la base del acto auténtico que hoy se impugna, por lo tanto, es el tribunal del embargo quien debe dirimir la contestación a través de una demanda incidental al amparo de los artículos 718, 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil. Por otro lado, continúa alegando el recurrente que la alzada violentó el artículo 3 de la ley 108-05, en virtud de que ordena la cancelación de una hipoteca, lo cual es de competencia exclusiva de los tribunales de la jurisdicción inmobiliaria.

4) La parte recurrida defiende el fallo impugnado de dichos argumentos, alegando, en esencia, que la alzada fundamentó su decisión en los preceptos legales y las pruebas aportadas por las partes, ya que tomó en cuenta todas las pruebas aportadas en el expediente.

5) De la revisión del fallo impugnado se comprueba que la corte *a qua* motivó en el sentido siguiente: *... que por su parte, la apelada en la presente instancia, señor MARIO ENRIQUE GARCIA CASTILLO, propone el rechazamiento de lo expuesto por la intimante, por considerar que el primer tribunal para desestimar la demanda en cuestión hizo una correcta valoración de los elementos que le fueron presentados en aquel momento; (...) que sólo basta con apreciar el documento en cuestión, para determinar que el mismo no tiene eficacia como acto auténtico; que nuestro mas alto tribunal ha dicho de manera constante, que no es auténtico en cuanto al fondo el acto por el cual una persona hace comprobar un hecho (...), que el acto autentico hace plena fe del acuerdo de voluntades de dos o más personas, cosa esta que no ocurre en la especie; (...) que así las cosas esta alzada va a acoger en parte la demanda inicial, para declarar la ineficacia, en tanto que título auténtico, del acto No. 32/09, (...) y ordenar la cancelación de la hipoteca trabada en virtud del referido documento ...*

6) En lo referente a la existencia de un embargo inmobiliario perseguido por el hoy recurrente y en consecuencia las violaciones de los artículos 718, 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil, del análisis del fallo impugnado se evidencia que la corte *a qua* no violentó los artículos invocados, toda vez que ninguna de las partes invocaron la existencia de un proceso ejecutorio en virtud del título cuya nulidad se persigue, razón por la cual la alzada no estaba en la obligación de ponderar tales artículos, en consecuencia no constatado el vicio impugnado procede rechazarlo.

7) En cuanto al argumento de la violación al artículo 3 de la ley 108-05, realmente los planteamientos en ese aspecto se refieren a una incompetencia de atribución de la corte *a qua* para ordenar la cancelación de la hipoteca, lo que en definitiva debió de ser presentado como una excepción de incompetencia *in limini litis* y antes de cualquier defensa al fondo tal y como lo indica el artículo 2 de la ley 834 15 de julio del 1978, sin embargo por tratarse de un asunto de orden público relativo a la competencia en razón de la materia, procede ponderar tal pedimento; en la especie la alzada estaba apoderada de una acción principal en nulidad de pagaré notarial, título que sirvió de base a la inscripción hipotecaria, razón por la cual la consecuencia lógica de la nulidad del documento en cuestión, es la cancelación de la hipoteca, en tal sentido la alzada estaba facultada para ordenar las medidas solicitadas sin violentar el texto legal invocado, en consecuencia procede rechazar el medio invocado y con esto el recurso de casación que nos ocupa.

8) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Mario Enrique García Castillo, contra la sentencia núm. 231-2014, de fecha 19 de marzo de 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente indicados.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor del Lcdo. Inocencio Ortiz Ortiz, abogado de la parte recurrida, quien afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 89

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 6 de marzo de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edenorte Dominicana, S.A.
Abogadas:	Licdas. Angela M. Aquino Solano y Elsy S. Acosta Ureña.
Recurridas:	Jessica Patricia Batista Mejía y Erminia Veloz.
Abogados:	Lic. José Luis Ulloa Arias y Licda. Susana Samanta Ulloa Rodríguez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **12 de NOVIEMBRE de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S.A., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida Abraham Lincoln núm. 154, edificio Camargo, primer piso, Zona Universitaria, de esta ciudad,

debidamente representada por su gerente general Julio César Correa Mena, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, quien tiene como abogados a las Lcdas. Angela M. Aquino Solano y Elsy S. Acosta Ureña, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0311930-5 y 031-0539353-6, con estudio profesional abierto en la avenida Bartolomé Colon núm. 100, plaza Barcelona, modulo 211, ciudad de Santiago de los Caballeros y con domicilio *ah hoc* en la avenida Lope de Vega núm. 13, plaza Progreso Business Center, cuarto piso, suite 403, ensanche Naco, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Jessica Patricia Batista Mejía y Erminia Veloz, la primera titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0103061-8, la segunda domiciliada y residente en calle núm. 2, sector Camboya Marilopez, ciudad de Santiago; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. José Luis Ulloa Arias y Susana Samanta Ulloa Rodríguez, con estudio profesional abierto en la calle Padre Emiliano Tardif (antigua Boy Scout), edificio Fernández núm. 15, apartamentos 10, 11, 12 y 13, segunda planta, ciudad de Santiago de los Caballeros y con domicilio *ah hoc* en la calle Juan Isidro Ortega núm. 84 (altos), esquina calle José Ramon López, sector Los Prados, de esta ciudad

Contra la sentencia civil núm. 1497-2018-SEEN-00059, de fecha 6 de marzo de 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por las señoras, Jessica Patricia Batista Mejía y Erminia Veloz, en contra de la sentencia civil No. 366-2016-SEEN-00563, dictada en fecha veinte (20) del mes de julio, del año dos mil dieciséis (2016), por la Segunda Sala, de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, relativa a una demanda en reclamación de daños y perjuicios; En contra de la razón social Empresa Edenorte Dominicana, S. A, por circunscribirse a las normas legales vigentes. **SEGUNDO:** Acoge en cuanto al fondo, el recurso de apelación, y esta Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio revoca la sentencia recurrida, y en cuanto al monto de la indemnización pretendida, ordena que la misma sea liquidada por estado, por los motivos expuestos en la presente decisión. **TERCERO:** Condena a la razón social Empresa

Edenorte Dominicana, S. A, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licenciados José Luis Ulloa Arias, Susna Samanta Ulloa Rodríguez, Yuderka de la Cruz Rodríguez y Ricardo Ureña Cid, quienes así lo solicitan y afirman estarlas avanzando en todas sus partes.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 30 de mayo de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 7 de junio de 2018, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 7 de febrero de 2020, donde expresa que se acoja el presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 29 de enero de 2021, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de la parte recurrente, la parte recurrida y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Edenorte Dominicana, S.A. y como parte recurrida, Jessica Patricia Batista y Erminia Veloz. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 6 de NOVIEMBRE de 2012 se produjo un incendio en el inmueble propiedad de Erminia Veloz; hecho en virtud del cual la parte hoy recurrida incoó demanda en reparación de daños y perjuicios contra la recurrente, fundamentado en la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada; **b)** esta demanda fue conocida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, proceso

que culminó con su rechazo en la sentencia núm. 366-2016-SEEN-00563 de fecha 20 de julio de 2016; **c)** contra el indicado fallo, la parte hoy recurrida interpuso un recurso de apelación, el cual fue decidido mediante el fallo ahora recurrido en casación, la que acogió el recurso y en cuanto a la indemnización pretendida ordenó que sea liquidada por estado.

2) La parte recurrente en su memorial de casación invoca los siguientes medios: **primero:** errónea interpretación del derecho; **segundo:** falta de base legal, de pruebas y de motivos.

3) En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente alega que la corte desconoció que la presunción de guarda pesaba sobre el usuario y no sobre la empresa, en razón de que el hecho ocurrió dentro de la propiedad, por lo que interpretó de manera incorrecta el artículo 1384 del Código Civil, ya que, no obstante establecerse que el incendio tuvo lugar a lo interno, la alzada imputó la guarda a la demandada primigenia; que conforme al artículo 429 del Reglamento para la aplicación de la Ley General de Electricidad, el cliente es responsable del mantenimiento en las instalaciones interiores de cada suministro, que comienza en el punto de entrega de electricidad de la empresa de distribución.

4) En defensa del fallo impugnado la parte recurrida establece que la alzada ponderó cada uno de los elementos de prueba que fueron aportados, de lo que concluyó que al momento de ocurrir el incendio había energía eléctrica y que este fue producto del alto voltaje en las redes propiedad de la recurrente, razón por la que la corte hizo una correcta interpretación de los hechos.

5) La lectura de la sentencia recurrida pone de relieve que, para retener la falta de la parte recurrente, la alzada estableció lo siguiente:

23. Tomando en cuenta los artículos expuestos anteriormente, a la empresa distribuidora de electricidad que incluye la ciudad de Santiago dentro de su concesión, o sea la razón social Edenorte Dominicana, S.A., le corresponde el poder de mando, la dirección y el control de los implementos eléctricos instalados entre la red de distribución eléctrica y el medidor de energía instalado en los límites de propiedad de su cliente o usuario titular. Por su parte, el cliente o usuario titular del servicio eléctrico servido por la empresa de distribución le corresponde el poder de mando, la dirección y el control de los implementos eléctricos instalados entre el medidor de energía y todas las salidas eléctricas incluidas en

sus instalaciones y los equipos consumidores de dicha energía que sean albergados por ellas, conviene indicar en este momento, que el poder de mando, dirección y control de la cosa inanimada le confiere a quien lo ejerza la responsabilidad de su guarda eléctricas (...) 25. El informativo testimonial rendido ante esta Corte, se ha tomado en cuenta para los fines del conocimiento de esta causa por prevenir de informaciones vertidas ante un juez competente y tratar sobre la demanda, que ocupa nuestra atención. 26. No existen pruebas documentales de la situación de existencia o ausencia de energía eléctrica en sector del siniestro en el momento de la ocurrencia del mismo, toda vez que mediante dicho informativo se estableció como hecho cierto y legítimamente probado los altos voltajes que se estaban produciendo en el sector, lo que ocasionó dicho incendio, según se desprende del informativo realizado en el curso del recurso de apelación y que ha sido como hecho cierto y legítimamente probado que la causa del incendio fue la inestabilidad de la energía eléctrica.

6) Para que opere la presunción establecida a cargo del guardián de la cosa inanimada consagrada en el artículo 1384 párrafo I del Código Civil, es necesario que se establezca la participación activa de la cosa como causa generadora y que esa cosa esté bajo la guarda de dicha parte, es decir, establecer el vínculo de causalidad que implica a su vez probar que el daño es la consecuencia directa del rol activo.

7) Indica la recurrente que la presunción de guarda recae sobre la parte recurrida ya que el incendio se produjo a lo interno de la vivienda y que por lo tanto esta no es responsable, sin embargo, se ha juzgado que si bien es cierto que el artículo 425 del Reglamento para la Aplicación de la Ley General de Electricidad núm. 125- 01 del 26 de julio de 2001, modificada por la Ley núm. 186-07, del 6 de agosto de 2007 establece que el cliente o usuario es el propietario y guardián de sus instalaciones eléctricas y del fluido desde el punto de entrega, o sea, desde el contador, no menos cierto es que ese criterio sufre una excepción cuando el siniestro ha sido causado por un hecho atribuible a la empresa energética, como es un alto voltaje³²⁶, pues este constituye un aumento desproporcionado en la potencia eléctrica y que se produce en la fuente del suministro de la energía.

326 S.C.J. 1ra. Sala, núm. 41, 14 de agosto de 2013. B. J. 1233

8) En lo que concierne a los testimonios en justicia, cabe precisar que el informativo testimonial es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando los jueces de fondo de un poder soberano para apreciar su alcance probatorio, y por esta misma razón no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras y que pueden escoger para formar su convicción aquellos testimonios que les parezcan más creíbles, sin estar obligados a exponer las razones que han tenido para atribuir fe a unas declaraciones y no a otras, apreciación que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización³²⁷.

9) De la verificación de la sentencia recurrida se constata que para retener la partición activa de la cosa, la alzada se fundamentó en las declaraciones del testigo Anderson Manuel Guzmán Colon, quien manifestó que *estaba en un colmado cerca del lugar (...) en los alambres; ahí fue que comenzó el humo (...) un alto voltaje, por el vaivén de la luz*, lo que hizo en su facultad de apreciación de la prueba, de cuya información a su juicio quedó demostrado que el siniestro tuvo su origen de un alto voltaje atribuible a la recurrente, al comprobarse este como la causa generadora de los daños, cuyo informativo, cabe resaltar, no fue atacado por la parte recurrente. Así las cosas, del análisis en conjunto de las piezas probatorias aportadas, así como del informativo testimonial indicado, el tribunal *a qua* retuvo la responsabilidad civil de Edenorte y determinó que en la especie la cosa inanimada estaba bajo su guarda, por tanto, se desestima el vicio examinado.

10) En cuanto al segundo medio de casación, la parte recurrente alega que la corte ofreció escasos e infundados motivos en su decisión para justificar la indemnización otorgada a favor de la recurrida.

11) La parte recurrida establece que la recurrente invoca falta de motivos sin desarrollar argumento alguno para justificar el vicio, de lo que advierte no basta con señalar el agravio, es pertinente que este sea desarrollado; que no obstante esto, la alzada desarrolló todos los puntos sobre los cuales fundamentó su decisión, realizando una amplia exposición de hecho y de derecho.

327 SCJ 1ra Sala, 28 octubre 2015; B.J. 1259

12) El tribunal *a qua* al momento de referirse a los daños y perjuicios ocasionados a la parte hoy recurrida, estableció lo siguiente:

30.- Por lo que evidentemente al ver las señoras Jessica Patricia Batista Mejía y Erminia Veloz, que sus propiedades tanto muebles como inmueble destruidos, frente a la inestabilidad social que sucede en la República Dominicana, y lo que significa tener un techo propio, se sobre entiende que las mismas han recibidos daños morales y materiales, que la razón social Edenorte Dominicana, S. A., debe resarcir, toda vez que es la guardiana de la cosa inanimada que produjo los daños. 32.- Las señoras Jessica Patricia Batista Mejía y Erminia Veloz, pretenden una indemnización en conjunto de seis millones de pesos dominicanos (RD\$6,000,000.00), más un interés de 1.5 % a título de indemnización complementaria, por los daños y perjuicios recibidos, sin embargo ésta Corte es de opinión o criterio que no existen elementos de juicios a los fines de conferirles un monto justo y equitativo, toda vez que no hay elementos de juicios para cuantificarlos. 34. En la especie, establecida la falta, y existiendo los daños morales y materiales, así como los perjuicios ocasionados, también la relación de causa a efecto entre uno y otro, lo que nos falta es establecer la prueba de los daños materiales sufridos por las partes demandantes originarias, a fines de evaluar la magnitud de los mismos y por consiguiente, imponer la suma justa y razonable, naturalmente de acuerdo a las pruebas aportadas. 35. Por lo antes indicado procede, acoger el recurso de apelación que nos ocupa, revocar la sentencia recurrida y esta Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial, de la Corte de Apelación, del Departamento Judicial de Santiago, acoger la demanda inicial parcialmente, pero en cuanto monto pretendido por las partes recurrentes, ordenar la liquidación por estado conforme a las disposiciones de los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, por ser justo y razonable en este caso.

13) Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es igual, los motivos en los que el tribunal basa su decisión; en ese sentido, se impone destacar, que por motivación hay que entender aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, toda vez que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, lo importante es

que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada.

14) En ese tenor, los jueces deben dar motivos pertinentes y adecuados para la evaluación de los daños materiales y especificar cuáles fueron los daños morales, encontrándose en la obligación de -cuando se trata de daños materiales- apreciar la pérdida económica derivada de los hechos desenvueltos y, en caso de que no existan elementos que permitan establecer su cuantía, la jurisdicción de fondo tiene la facultad de ordenar la liquidación por estado conforme a los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil. En la especie, se verifica que las motivaciones de la alzada son suficientes, puesto que al momento de referirse a los perjuicios sufridos esta determinó que los mismos consistían en sus bienes muebles y el inmueble destruido, sin embargo, ante la imposibilidad de su cuantificación, dispuso su liquidación por estado, lo que se encuentra amparado en los indicados textos legales.

15) Así las cosas, la alzada no incurrió en el vicio denunciado sino que por el contrario, en ejercicio de su soberana apreciación otorgó motivos suficientes a partir de las piezas probatorias que se encontraban a su alcance, las que le sirvieron de base para forjar su convicción de los hechos, dando una clara argumentación respecto de su decisión en cuanto a los daños sufridos, aplicando por ende la motivación jurídica correspondiente en la especie, por tanto, se desestima el medio analizado y con ello se rechaza el recurso de casación que nos ocupa.

16) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, al tenor del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil; 425 del Reglamento para la Aplicación de la Ley General de Electricidad núm. 125-01 del 26 de julio de 2001, modificada por la Ley núm. 186-07, del 6 de agosto de 2007; 130 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S.A., contra la sentencia civil núm. 1497-2018-SSEN-00059, de fecha 6 de marzo de 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, a favor de los abogados de las partes recurridas, Lcdos. José Luis Ulloa Arias y Susana Samanta Ulloa Rodríguez.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 90

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 17 de abril de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
Abogados:	Licdas. María Cristina Grullón, Marleca Tolentino López y Lic. Jonatan José Ravelo González,
Recurrido:	Vicente Castillo.
Abogados:	Dr. Santo Del Rosario Mateo, Licdos. Gabriel Emilio Minaya Ventura y Ramón Antonio Heredia Abad.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Peralta Acosta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **12 de NOVIEMBRE de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la

carretera Mella, esquina San Vicente de Paúl, centro comercial Megacentro, paseo La Fauna, Local 226, sector Cancino Primero, municipio Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo, representada por su administrador y gerente general, Luis Ernesto de León, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1302491-3, por intermedio de los Lcdos. María Cristina Grullón y Jonatan José Ravelo González y Marleca Tolentino López, titulares de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1422402-5, 223-0045820-9 y 402-2017882-2, con estudio profesional abierto en común en la calle El Embajador núm. 9-C, cuarto piso, Jardines del Embajador, sector Bella Vista, de esta ciudad, y domicilio *ad hoc* en las oficinas de su representada.

En el presente proceso figura como parte recurrida Vicente Castillo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1005578-7, domiciliado y residente en la carretera Mella núm. 21, municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogados constituidos al Dr. Santo Del Rosario Mateo y los Lcdos. Gabriel Emilio Minaya Ventura y Ramón Antonio Heredia Abad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 002-0007801-2, 001-1191043-6 y 001-0618937-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Rómulo Betancourt (Marginal), esquina calle Ángel María Liz, frente al edificio 1854 y 15, apartamento 2-A, segundo nivel, sector Bella Vista, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 1500-2019-SSEN-00147, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 17 de abril de 2019, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: ACOGE, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación, incoado por el señor VICENTE CASTILLO, en contra de la sentencia civil no. 549-2018-SSENT-I 154 de fecha catorce (14) del mes de j unió del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, en ocasión de la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por el primero, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDEESTE), y en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad e imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos señalados. SEGUNDO: ACOGE parcialmente

por el efecto devolutivo de la apelación, la Demanda en reparación de daños y perjuicios s incoada por el señor VICENTE CASTILLO en contra de la Empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDEESTE), por los motivos antes expuestos. TERCERO: CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE S.A., (EDEESTE), al pago de la suma total de OCHOCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$800,000.00), a favor del señor VICENTE CASTILLO, como justa reparación de los daños morales y materiales que les fueron causados. QUINTO: CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDEESTE), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del DR. SANTO DEL ROS ARIO MATEO y los Licdos. GABRIEL EMILIO MINAYA VENTURA y RAMÓN ANTONIO HEREDIA ABAD, abogados de la parte recurrente, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 27 de junio de 2019, mediante el cual se invocan los medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 9 de agosto de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 12 de diciembre de 2019, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 28 de abril de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron la parte recurrente, la parte recurrida y la procuradora adjunta, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 156-97, que modifica la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la sociedad Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste),

y como parte recurrida Vicente Castillo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** que en fecha 27 de agosto de 2016, ocurrió accidente eléctrico en el que el señor Vicente Castillo resultó lesionado tras recibir una descarga eléctrica al recostarse de un árbol que se encontraba electrificado; por tal razón intento demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), en su condición de guardián del cable que electrificaba el árbol en cuestión; **b)** la indicada demanda fue rechazada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Santo Domingo, mediante sentencia núm. 549-2018-SENT-01154, de fecha 14 de junio de 2018, porque el árbol con el que hacía contacto el cable eléctrico se encontraba dentro de una vivienda y no se probó que Edeeste contara con la autorización de su propietario para podarlo; **d)** el referido fallo fue recurrido en apelación por Vicente Castillo, recurso acogido por la corte *a qua* mediante el fallo impugnado en casación, que revocó la sentencia del juez de primer grado, acogió la demanda y condenó Edeeste al pago de la suma RD\$800,000.00, a favor del demandante.

2) La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibles el recurso de casación que nos ocupa, por ser improcedente, mal fundado y carente de base legal, pedimento que, en aplicación al orden que disponen los artículos 2, 44 y siguientes de la ley 834 del 1978, será valorado con prelación al fondo por ser el mismo de naturaleza incidental.

3) El efecto principal de las inadmisibilidades es que eluden el debate sobre el fondo de la contestación; que en la especie, para poder determinar si el recurso de casación de que se trata es improcedente, mal fundado y carente de base legal, como alega la parte recurrida, es necesario el examen y análisis del fondo de dicho recurso, comprobación que es evidentemente incompatible con la naturaleza y efectos de las inadmisibilidades, de acuerdo a lo establecido por el artículo 44 de la Ley núm. 834-78; que por las razones expuestas se advierte que los motivos invocados por la parte recurrida en sustento de su medio de inadmisión no constituyen verdaderas causas de inadmisión, sino más bien defensas al fondo y, en consecuencia, procede su rechazo, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

4) Una vez resuelto el pedimento incidental, procede examinar el fondo del presente recurso de casación. En ese sentido, la parte recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los hechos, no reunión de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, improcedencia de la demanda por existir una causa eximente de responsabilidad civil; **segundo:** falta de motivación de la sentencia.

5) En el desarrollo de su primer medio de casación, el cual será respondido por aspectos, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte otorgó un valor probatorio erróneo a la certificación emitida en fecha 2 de septiembre de 2016 por el Cuerpo de Bomberos de Boca Chica, ya que esta recoge la declaración de un organismo que no posee la capacidad científica analítica ni pericial para determinar la ocurrencia de los hechos ni su responsabilidad frente a los mismos; que el accidente eléctrico se debió a la falta exclusiva de la víctima, toda vez que ocurrió cuando varias personas, entre ellas el hoy recurrido, intentaron sacar una bomba sumergible con una varilla de alto alcance que hizo contacto con el cable eléctrico; que los artículos de periódicos depositados, lejos de atribuirle responsabilidad, confirman la existencia de la falta exclusiva de la víctima, lo que la exime de la responsabilidad; que la corte no valoró el informe técnico por ella presentado, cuyo contenido prevé las verdaderas circunstancias que dieron lugar a la ocurrencia de los hechos; que en el hipotético escenario de que las ramas que refiere el demandante hicieran contacto con el tendido eléctrico, le es imposible la poda de las mismas, ya que el árbol se encuentra en el interior de una vivienda, por tanto se requiere el permiso expreso de su propietario, lo que nunca se informó porque realmente no había ninguna rama que podar; que por todo lo anterior en el proceso no se ha demostrado que concurren los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, sino más bien la existencia de un eximente de responsabilidad civil, por lo que no podía la alzada revocar la sentencia de primer grado y condenarle al pago de indemnización a favor del demandante original.

6) La recurrida defiende el fallo impugnado alegando, en síntesis, que la corte *a qua* actuó conforme al derecho al darle total credibilidad a la certificación del Cuerpo de Bomberos, puesto que dicho departamento es enteramente público, por tanto, sus certificaciones si tienen fe pública y pueden ser acogidas como medios de prueba en un caso judicial; que

los reportes periodísticos no están sustentados con ninguna otra prueba que pueda darle acreencia ni valor probatorio, ya que los mismos son basados en percepciones y no en investigaciones con enfoques científicos ni redactados por las personas expertas o conocedoras de la materia; que el informe técnico de Edeeste se trata de una prueba interesada, la cual fue fabricada por la recurrente en casación, lo que indica de que es violatoria a la máxima que dice “nadie puede fabricarse su propia prueba” además viola los artículos 317, 318 y 319 del Código de Procedimiento Civil, puesto que no fue ordenado por un juez su levantamiento ni tampoco había un perito autorizado por el tribunal al momento de su realización.

7) Para revocar la sentencia de primer grado y acoger la demanda original la corte *a qua* fundamento su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

...analizando las documentaciones aportadas al dossier, se advierte, específicamente del Departamento Técnico del Cuerpo de Bombero de Boca Chica, en fecha 02 de septiembre del año 2016, que dicha institución certificó textualmente lo siguiente: “que siendo las 5:15 P.M. del día 27 de agosto del año 2016, se le dio salida a la unidad B-08, hacia la calle Hilda Gutiérrez no. 40 del sector Monte Rey, Municipio de Boca Chica, en la cual los señores GERMAN IVAN ARIAS ALVAREZ, falleció por electrocución, VICENTE CASTILLO, también resultó lesionado al recibir una descarga eléctrica del árbol. Causa (sic) que provocaron la muerte: los señores GERMAN IVAN ARIAS ALVAREZ y VICENTE SANTANA, se disponía (sic) a sacar una bomba sumergible y se recostaron de una mata de Cabrita la cual estaba electrificada debido a que los cables de media tensión de EDEESTE, S.A., estaban dentro del árbol falleciendo ambos por electrocución al recibir una descarga eléctrica del árbol, el señor VICENTE CASTILLO también salió lesionado al recibir una descarga eléctrica del árbol. Que con el informe del Cuerpo de Bombero (sic), se establece con claridad que la (...) (EDEESTE), es responsable de los daños causados al recurrente, por cuanto, esta debió proveer que sus cables de media tensión no solo estén a la altura requerida, sino que (...) no hagan contacto con nada que pudiera poner en riesgo la vida de sus usuarios, lo que no ha ocurrido en el caso (...), ya que según declaraciones hechas por los testigos requeridos por el tribunal a-quo, así como las imágenes y los artículos en el periódico, (...) los cables de EDEESTE, S.A., hacían contacto con el Árbol de Cabrita, transmitiendo (...) corriente, lo que provocó el siniestro, por lo que la jueza

a-quo erró en su apreciación al rechazar la demanda en cuestión, motivo por el cual esta Corte revoca la decisión impugnada y por el efecto devolutivo conocerá de la demanda tal y como fue planteada en primer grado (...). En ese sentido (...) para que aplique la presunción de responsabilidad consagrada por el artículo 1384 párrafo I del Código Civil no basta con la intervención de la de la cosa sino que (...) esta intervención debe ser activa, capaz de producir el daño, que la intervención activa o pasiva no refiere a si operó la mano del hombre sino a la materialización del daño causado por la cosa (...); a consecuencia de lo anterior, será acogida entonces la acción (...), por cuanto, este ha probado (...), que (...) (EDEESTE), es responsable de los daños que sufrió el recurrente, al no mantener (...) sus líneas libres de ramas para evitar que los árboles se electrifiquen y pongan en riesgo la vida de sus usuarios, lo que no ocurrió en este caso, donde el recurrente sufrió daños que requieren ser reparados.

8) En cuanto al valor probatorio otorgado por la alzada a la certificación del cuerpo de bomberos, la lectura de los motivos transcritos permite verificar que la corte valoró el indicado documento, y con él acreditó que los cables de media tensión bajo la guarda de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), electrificaban el árbol de cabrita con el que hizo contacto el actual recurrido, lo que provocó que este recibiera una descarga eléctrica, resultando con lesiones en diversas partes de su cuerpo.

9) La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza; que ha sido juzgado que esta Corte de Casación tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas son contrarias a las plasmadas en las documentaciones depositadas³²⁸.

10) La entidad recurrente sostiene que la corte otorgó al informe del Cuerpo de Bomberos de Boca Chica un alcance que no posee al darle fuerza pericial. Contrario a lo alegado, el análisis del fallo criticado pone de manifiesto que la corte *a qua* no otorgó a la mencionada certificación dicho carácter, sino que la ponderó como medio probatorio eficaz para

328 SCJ, 1ra. Sala, núm. 35, 18 julio 2012, B.J. 1220.

la demostración de los hechos, lo que es cónsono con el criterio de esta Primera Sala, que ha juzgado que el contenido de estas certificaciones tiene una presunción de certeza que debe ser destruida mediante prueba en contrario³²⁹.

11) Lo anterior ocurre así, ya que de conformidad con el Reglamento General de los Bomberos núm. 316-06, de fecha 28 de julio de 2006, esta entidad es el órgano encargado de la prevención, combate y extinción de incendios; dentro de cuyas competencias se encuentra la realización de inspecciones técnicas y emitir informes sobre las condiciones de seguridad en espacios públicos, comerciales o privados y respecto del cual ha sido previamente juzgado que las declaraciones contenidas en tales informes tienen, en principio, una presunción de certeza que debe ser destruida mediante prueba en contrario³³⁰. De manera que, por las razones invocadas, no puede retenerse el vicio de desnaturalización alegado.

12) También alega la recurrente que los artículos periodísticos aportados fueron desnaturalizados, ya que estos, lejos de atribuirle responsabilidad, comprueban que el accidente ocurrió cuando una varilla utilizada por varias personas, para sacar una bomba sumergible, hizo contacto con un cable eléctrico provocando su electrocución; además, indica que estos demostraban la falta de la víctima.

13) Aun cuando los artículos periodísticos pueden ser considerados por los jueces del fondo para hacerse un criterio con relación a la forma en que se suscitan los hechos del caso, estos no constituyen un elemento probatorio principal o fulminante para la decisión de los procesos que son sometidos a su escrutinio, toda vez que cuando se tratan —como en el caso— de notas de prensa estos se limitan a reproducir la información facilitada por diferentes entidades, las que son suministradas con una intención única de informar a la población sobre los hechos que se han suscitado, sin establecer si la información ha sido recogida producto de una investigación, de declaraciones o por algún otro medio no oficial. En ese sentido, dichos jueces pueden deducir hechos distintos de los que se relatan en el artículo si, de la valoración de todos los medios probatorios que les son aportados retienen que estos se produjeron de forma opuesta.

329 SCJ, 1ra. Sala núm. 112, 18 marzo 2020, B. J. 1312.

330 idem

Por este mismo motivo la corte no incurre en vicio al no deducir de dichos artículos la falta de la víctima que es aducida por la ahora recurrente.

14) En el caso no puede retenerse el vicio de desnaturalización argumentado, en razón de que, para acreditar la responsabilidad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) la corte *a qua* no tomó como elemento probatorio determinante los mencionados artículos periodísticos, sino que ponderó el conjunto de pruebas que le fueron suministradas, dentro de las cuales se encontraban la ya estudiada certificación del Cuerpo de Bomberos de Boca Chica, fotografías ilustrativas y los informativos testimoniales celebrados ante el juez de primer grado, de los que derivó los hechos en la forma que se hicieron en su decisión; de manera que ejerció correctamente sus facultades soberanas en la apreciación de las pruebas aportadas, ponderándolas con el debido rigor procesal y otorgándoles su verdadero sentido y alcance, sin incurrir en ninguna violación, ni que se demostrara prueba en contrario, por lo que el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

15) En lo que se refiere al punto decisorio del fallo impugnado, aduce la recurrente que la corte debió analizar que en el hipotético caso de que, como alega el ahora recurrido, las ramas del árbol hicieran contacto con el tendido eléctrico, le resulta imposible realizar la poda de estas porque el árbol se encuentra dentro de una propiedad privada y para ejecutar tal acción se requiere la autorización expresa de su propietario.

16) A juicio de esta Corte de Casación, se impone –en buena práctica– que los propietarios o poseedores de predios colindantes con tendidos eléctricos no siembren árboles debajo de los cables de distribución o de transmisión eléctrica o, en caso de que la existencia de dichos árboles sea previa a la colocación de los postes y cableado eléctrico, estos no deberían ser dejados crecer hasta el punto de que entren en contacto con los referidos cables y puedan perturbar el suministro de energía. Sin embargo, la poda de un árbol a distancias extremadamente reducidas con respecto de la red eléctrica es un ejercicio que debe ser realizado por una persona capacitada y con experiencia y utilizando las herramientas y equipos adecuados, además de delimitar el espacio de trabajo con la señalización correspondiente³³¹. En este sentido, es la empresa encargada

331 Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEE), 30 mayo de 2017, Plan de Rehabilitación de Redes, <https://redeselectricasrd.cdeee.gob>.

de la colocación de los cables y suministro de energía eléctrica a quien por corresponder la guarda del tendido eléctrico deben mantener la vigilancia de los mismos y por demás se encuentra en mejores condiciones para realizar la eventual poda.

17) En la especie, según determinó la corte, el árbol con el que hizo contacto el recurrido se encontraba electrificado por encontrarse sus ramas haciendo contacto con los cables eléctricos de media tensión. En tales circunstancias, como lo estableció la corte en su decisión, era la empresa distribuidora quien estaba en las mejores condiciones de realizar la poda de las ramas que hacían contacto con el tendido eléctrico, por el conocimiento técnico que tiene su personal y los adecuados equipos de los que dispone para realizar dicha labor; especialmente al ser valoradas por la corte las declaraciones de Ramón Díaz Almonte ante el juez del primer grado, quien indicó que previo a la ocurrencia del hecho se había reportado a la recurrente la situación y no fue sino después de tres días de esta que se apersonó una brigada a realizar la poda. En esas atenciones, la corte juzgó correctamente que el hecho de que el árbol que produjo la electrocución se encontraba dentro de la vivienda no constituye una causa que exima a la recurrente de responsabilidad frente al actual recurrido, por lo que se desestima el argumento esbozado en este sentido.

18) Invoca la recurrente que la falta de la víctima también quedó demostrada por el informe técnico por ella presentado, el cual no fue valorado por la alzada.

19) Contrario a lo que se alega, consta en el fallo impugnado que la alzada describió dentro de las pruebas analizadas el informe técnico de fecha 27 de agosto de 2017. Al respecto, ha sido juzgado que basta con que los jueces de fondo hagan constar que han visto los documentos para considerarlos analizados³³². Sobre el contenido de la referida pieza, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que el informe de investigación realizado por las empresas distribuidoras de electricidad constituye una prueba preconstituida, puesto que emana de la misma parte que lo pretende hacer valerla en justicia³³³, de manera que mal podría, dicho

[do/por-que-es-necesario-podar/](#)

332 SCJ, 1.a Sala, 22 de enero de 2014

333 SCJ 1ra Sala, núm.1127; 31 de mayo 2017. B. J. 1278.

informe, acreditar una eximente de responsabilidad de la propia parte que lo produce. Así las cosas, esta Corte de Casación es de criterio que la recurrente, entonces demandada, no colocó a la alzada en condiciones de determinar que el accidente eléctrico ocurrió como consecuencia de una falta exclusiva de la víctima, lo que impone que este aspecto sea desestimado.

20) En esas atenciones, se ha podido evidenciar que contrario a la alegado por la recurrente, la alzada verificó que se reunían las condiciones necesarias para atribuirle a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada por aplicación de las disposiciones del primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, comprobando el plano fáctico alegado el demandante original haciendo uso de las facultades que le otorga la ley para valorar las pruebas sometidas a su consideración; sin que la empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., haya probado la existencia de ninguna causa que la eximiera de su responsabilidad; por lo que se desestima el medio de casación objeto de estudio.

21) En el desarrollo del segundo medio de casación, la parte recurrente, sostiene que la corte *a qua* no dio motivos suficientes que justifiquen la indemnización fijada en favor de los hoy recurridos, violentando así las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

22) La parte recurrida defiende el fallo impugnado, alegando que no existe ninguna falta de motivación, sino que, por el contrario, está muy bien motivada, cumple con todos los requisitos exigidos y en ella se encuentran muy bien detallados cada plano, además de que fue dictada conforme a derecho.

23) Al respecto recordamos que esta Corte de Casación ha mantenido el criterio de que los jueces de fondo tienen un papel soberano para la fijación y evaluación del daño moral, pudiendo evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones³³⁴; sin embargo, mediante sentencia núm. 441-2019, de fecha 26 de junio de 2019, esta Primera Sala reiteró el criterio de que la valoración de la suma a ser fijada en ocasión de los daños retenidos constituye una cuestión de fondo a ser verificada exclu-

334 Ver en ese sentido: SCJ Ira. Sala núms. 13, 19 enero 2011, B. J. 1202; 8, 19 mayo 2010, B. J. 1194; 83, 20 de marzo de 2013, B. J. 1228.

sivamente por los jueces de fondo; en ese sentido, el juicio de legalidad del fallo impugnado impone que esta sala solo pueda verificar, respecto de las indemnizaciones, si estas han sido fijadas mediante una motivación concordante y que justifique el dispositivo.

24) Las motivaciones de la alzada para fijar el monto de la indemnización se transcriben a continuación:

11. Que en ese sentido, los daños sufridos por el señor VICENTE CASTILLO, se verifican el certificado médico legal, emitido por el Dr. Androki R. Peña C., médico legista del Instituto Nacional de Ciencia Forenses, en fecha 19 de octubre del año 2016, donde se refleja que este sufrió quemadura eléctrica en muslo izquierdo, piernas y escroto en proceso de desbridamiento y cura, con un periodo de curación de 1 a 2 meses (...)

14. Que en ese sentido, esta Corte es de criterio que el monto impuesto por la jueza a-quo en su sentencia es insuficiente con relación a los daños y perjuicios que les fueron causados al señor VICENTE CASTILLO, que además de haber incurrido en gastos económicos para su recuperación, al entrar en contacto con un cable del tendido eléctrico de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDEESTE), existe lo que es el daño moral que se le produce a la víctima, los cuales se traducen en sufrimiento, dolor, que este tribunal de Alzada considera debió de ser mejor valorado por la juez a-quo en su sentencia.

25) En efecto, la motivación dada por la alzada no se corresponde con el caso tratado, toda vez que el juez de primer grado rechazó la demanda original, por lo tanto no fijó indemnización a favor del señor Vicente Castillo, en esa circunstancias, esta Corte de Casación entiende que la azada utilizó una motivación insuficiente, toda vez que justificó la suma fijada en daños morales y materiales, a la vez, sin indicar –respecto de estos últimos- cuáles gastos analizó fueron incurridos por la parte demandante al momento de percibir el daño ni de qué piezas las analizó. Además, en lo que se refiere al daño moral, se limitó a establecer que este debió ser mejor valorado por el tribunal de primer grado, sin especificar las razones por las que consideró de lugar la indemnización fijada. Por lo tanto, procede casar la decisión impugnada en el aspecto del monto de la indemnización y conforme al artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, enviar el asunto así delimitado, a un tribunal de igual jerarquía que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

26) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia. Esto vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1384 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: CASA únicamente en lo relativo al monto de la indemnización la sentencia núm. 1500-2019-SEEN-00147, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 17 de abril de 2019, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la sentencia en el aspecto casado y, para hacer derecho, envía el asunto así delimitado, por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 91

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de Trabajo de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 28 de diciembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edesur Dominicana, S. A.
Abogados:	Licdos. Héctor Reynoso, Fredan Rafael Peña Reyes y Garibaldi Rufino Aquino Báez.
Recurrida:	Guillerma Sheperd Keli.
Abogado:	Lic. Derlin Jasser Paulino Pimentel.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **12 de NOVIEMBRE de 2021**, año 178 ° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., entidad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio y asiento social ubicado en la calle Carlos Sánchez y Sánchez núm. 47, edificio Serrano, esquina avenida Tiradentes, ensanche Naco, de esta ciudad, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados los Licdos. Héctor Reynoso, Fredan Rafael Peña

Reyes y Garibaldi Rufino Aquino Báez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0093934-3, 001-131547-1 y 010-0102881-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Rafael Augusto Sánchez núm. 17, plaza Saint Michell, *suite* 103, primer nivel, de esta ciudad y domicilio *ad hoc* en la oficina de Edesur Dominicana, S.A., ubicada en la calle Luis E. del Monte núm. 44I, de la ciudad de Barahona.

En el presente proceso figura como parte recurrida Guillerma Sheperd Keli, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 084-0007496-2, domiciliada y residente en la calle Juan Pablo Duarte núm. 56, Don Gregorio, municipio de Nizao, provincia Peravia, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lic. Derlin Jasser Paulino Pimentel, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0022049-2, con estudio profesional abierto en la avenida Ramón Matías Mella, edif. 2-B, apto 103, sector Las Mercedes, provincia Azua y domicilio *ad hoc* en la calle Gaspar Hernández núm. 5, sector San Carlos, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 387-2018, dictada por la Cámara Civil de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 28 de diciembre de 2018, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, en mérito de los motivos expuestos y con el poder con que la ley inviste a los tribunales de alzada, ACOGE en parte el recurso de apelación principal parcial, interpuesto por la recurrente GUILLERMNA SHEPPERD KELI, contra la sentencia civil número 538-2018-SEN-00274, de fecha 29 de mayo del 2018, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia; RECHAZA el recurso de apelación incidental interpuesto por la empresa EDESUR DOMINICANA, S.A., contra la misma sentencia, y en consecuencia: SEGUNDO: MODIFICA el artículo SEGUNDO Y TERCERO de la misma, para que se lea: Se condena a la EMPRESA EDESUR DOMINICANA, S.A., a pagar la señora GUILLERMINA SHEPPERD KELI, la suma de setecientos veinte mil pesos (RD\$720,000), como justa indemnización resarcitoria por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos; TERCERO: Compensa las costas por haber sucumbido ambas partes, en algunas (sic) de sus pretensiones.*

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 20 de septiembre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 28 de octubre de 2019, donde la parte recurrida expone su defensa respecto de la decisión impugnada; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 12 de diciembre de 2019, donde expresa que se acoja el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 26 de febrero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la entidad Edesur, Dominicana, S. A. y como parte recurrida Guillerma Sheperd Keli; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** en fecha 22 de marzo de 2014 ocurrió un incendio en la Heladería parador Don Gregorio, ubicado en la calle Juan Pablo Duarte núm. 29, Don Gregorio, municipio Nizao, provincia Peravia; **b)** a raíz de ese hecho la ahora recurrida interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la recurrente, que fue decidida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, mediante la sentencia civil número 538-2018-SEN-00274, que condenó a la Edesur al pago de RD\$550,000.00 a favor de la recurrida por concepto de daños y perjuicios morales y materiales; **b)** contra dicho fallo, fueron interpuestos dos recursos de apelación, uno principal incoado por la actual recurrida y uno incidental interpuesto por Edesur, que fueron decididos por la corte *a qua* mediante la sentencia ahora impugnada en casación, que rechazó el recurso de apelación incidental y acogió en parte el principal, modificando

el monto indemnizatorio otorgado por el tribunal de primer grado, siendo aumentado a la suma de RD\$720,000.00 a favor de la recurrida.

2) La parte recurrente como sustento, invoca en su memorial de casación los medios siguientes: **primero**: ausencia de la falta; **segundo**: participación activa de la cosa; **tercero**: falta exclusiva de la víctima; y **cuarto**: falta de motivación y base legal.

3) En el desarrollo de su primer, segundo y tercer medios de casación, reunidos para su examen dada la solución que adoptará esta sala, la parte recurrente alega que la parte demandante no ha demostrado ni ha aportado documentos que manifiesten en qué consistió la alegada falta o daño provocado por la demandada que conlleven un resarcimiento, toda vez que la certificación emitida por la Policía Nacional así como el informe dado por el Cuerpo de Bombero de Nizao, son documentos ambiguos y no indican con certeza en donde se originó el incendio en cuestión. Que tampoco se ha demostrado si la cosa tuvo o no participación activa en el hecho ocurrido. Continúa alegando que, tanto el en acto introductorio de la demanda como en el informe de los bomberos, se extrae un detalle de una cantidad excesiva de los montos de los electrodomésticos para una factura de baja tensión simple, tarifa de la cual, se beneficiaba la demandante, lo cual, por la carga evidente, provocó el siniestro, por lo que ocurrió por una falta imputable a la víctima que eximen a la parte ahora recurrente.

4) Como se observa, la parte recurrente se limita a cuestionar, de forma general, la falta de pruebas aportadas por la parte demandante primigenia, así como los documentos que fueron aportados como sustento de la acción; sin embargo, no establece el o los vicios en que considera incurrió la jurisdicción de alzada, ni argumenta mínimamente en qué sentido debió decidir dicha jurisdicción. En ese sentido, se comprueba que se trata de argumentaciones que implican la valoración del fondo del proceso llevado ante los jueces de segundo grado.

5) En virtud de lo establecido por el artículo 1ro. de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, ha sido juzgado que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el texto legal antes señalado, ponderar los argumentos planteados; en efecto, estatuir sobre los mismos implica el conocimiento y solución de lo principal del asunto, aspecto que corresponde examinar y dirimir solo a los jueces del

fondo, ya que lo planteado por la recurrente excede los límites de la competencia de esta Corte de Casación. En consecuencia, los medios de casación argumentados por la recurrente devienen en inadmisibles, valiendo esto decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

6) En el desarrollo del cuarto medio de casación, la parte recurrente alega que la sentencia recurrida no fue debidamente motivada, tomando en consideración el criterio neo-constitucional, en virtud de que las decisiones deben sujetarse a los siguientes parámetros: a) desarrollar de forma sistemática los medios en que se fundamentan sus decisiones; b) exponer de forma concreta y precisa cómo se produce la violación de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c) manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d) evitar la enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e) asegurar que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.

7) Al respecto, la parte recurrida sostiene que el medio de casación invocado no ha sido desarrollado, no hace ninguna exposición del título, así como tampoco invoca agravio alguno contra los motivos de la sentencia impugnada, por lo que debe ser rechazado.

8) Aun cuando ciertamente, la parte recurrente ha sido escueta en la argumentación del medio que se analiza, esta Corte de Casación ha podido extraer debidamente el vicio que se invoca respecto del fallo impugnado; de manera que procede desestimar el argumento de la parte recurrida tendente –en buen derecho- a la inadmisibilidad del medio de casación.

9) Contrario a lo que es alegado, esta Primera Sala estima que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, toda vez que la jurisdicción de alzada expresó de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia y justificaron su decisión, describiendo en su fallo las piezas que consideró para tomar su decisión, indicando que otorgaría mayor credibilidad a unos que a otros, para lo que estableció las razones. Asimismo, indicó la corte que la empresa distribuidora era responsable de los hechos imputados en razón de que no ofreció un servicio estable de electricidad, como lo prevé la normativa en esa materia.

10) En ese sentido, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia no está afectada de un déficit motivacional ni fue sustentada solo en los motivos emitidos en la sentencia de primer grado como lo denuncia la recurrente, al contrario, la decisión impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente. Por consiguiente, procede desestimar el medio examinado y con ello rechazar el presente recurso de casación.

11) De conformidad con lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas generadas en esta instancia, por haber sucumbido, tal y como se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 387-2018, dictada por la Cámara Civil de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 28 de diciembre de 2018, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales a favor del Lic. Derlin Jasser Paulino Pimentel, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzando.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 92

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 11 de diciembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Víctor Manuel Soriano Minier.
Abogado:	Dr. Domingo Antonio Sosa E.
Recurrida:	María Susana Contreras.
Abogado:	Lic. Tomás D. Núñez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **12 de NOVIEMBRE de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor Manuel Soriano Minier, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1556725-6, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 16, El Condado, de esta ciudad, quien tiene como abogado constituido al Dr. Domingo Antonio Sosa E., titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0153899-9,

con estudio profesional abierto en la calle Luisa Ozema Pellerano núm. 12, sector Gascue, de esta ciudad.

En el proceso figura como parte recurrida María Susana Contreras, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1881775-2, domiciliada y residente en esta ciudad, representada por el Lcdo. Tomás D. Núñez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0120733-0, con estudio profesional en la avenida Lope de Vega núm. 95, ensanche La Fe, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2018-SSEN-00914, dictada el 11 de diciembre de 2018, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“Primero: DECLARA de oficio inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por Víctor Manuel Soriano Minier, contra la sentencia civil núm. 01584-17, de fecha 31 de agosto de 2017, dictada por la Octava Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada para asuntos de Familia, a favor de María Susana Tejada Contreras; Segundo: Compensa las costas del procedimiento por tratarse de una decisión de oficio.”

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) Constan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 30 de enero de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca un único medio de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 3 de mayo de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 30 de julio de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 6 de enero de 2021, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció la parte recurrida, debidamente representada, así como la procuradora adjunta, quedando el asunto en estado de fallo.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran Víctor Manuel Soriano Minier, parte recurrente; así como María Susana Tejeda Contreras, parte recurrida. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda en rendición de cuenta, partición y liquidación de bienes de la comunidad interpuesta por María Susana Tejeda Contreras contra Víctor Manuel Soriano Minier, resultó apoderada la Octava Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, quien acogió la demanda mediante sentencia núm. 01584-17, dictada el 31 de agosto de 2017, y en consecuencia, designó a los profesionales de lugar para proceder con las operaciones propias de la partición; **b)** a consecuencia del recurso de apelación interpuesto por Víctor Manuel Soriano Minier, la corte *a qua* dictó la sentencia ahora recurrida en casación, mediante la cual declaro de oficio inadmisibile el recurso de apelación, por falta de derecho para actuar por anticipación, estableciendo que la sentencia de primer grado es una sentencia preparatoria no susceptible de apelación.

2) Previo a examinar los fundamentos del presente recurso procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso cuyo control oficioso prevé la ley.

3) En ese sentido, el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna. La sanción procesal a esta formalidad es la inadmisibilidad aun de oficio

del recurso, lo cual ha sido avalado por criterio jurisprudencial constante de esta Sala³³⁵.

4) Del examen del expediente se advierte, que junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente no incluyó, como lo exige el texto legal arriba indicado, el original de la copia certificada de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que la certificación a que se refiere dicho texto legal es otorgada por la secretaria el tribunal que emite la sentencia, dando constancia de que la copia certificada es idéntica al original de la sentencia que figura en su protocolo; que en este expediente solo fueron depositadas varias fotocopias de una sentencia que se afirma es la impugnada acompañada de una presunta certificación, por lo que no es admisible, en principio, ante esta Corte de Casación; en consecuencia, procede declarar inadmisibile el presente recurso por no satisfacer los requisitos de admisión del citado artículo 5 de la indicada Ley sobre Procedimiento de Casación, conforme ha sido juzgado anteriormente por esta sala.

5) Al tenor del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en la instancia de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE de oficio, el recurso de casación interpuesto por Víctor Manuel Soriano Minier, contra la sentencia civil núm. 1303-2018-SSEN-00914, dictada el 11 de diciembre de 2018, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

335 SCJ, 1ª Sala, núm. 1722/2020, de fecha 28 de octubre de 2020; 1ª Sala, núm. 1205/2020, de fecha 30 de septiembre de 2020

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, distrayéndola a favor del Lcdo. Tomás D. Núñez, abogado de la parte recurrida, quien así lo ha solicitado.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 93

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 7 de NOVIEMBRE de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana, S. A.).
Abogado:	Dr. Nelson Rafael Santana Artiles.
Recurrido:	Comercial Yohanny S.R.L.
Abogados:	Dres. Antonio E. Fragoso Arnaud, Héctor B. Lorenzo Bautista y Lic. Cesar Yunior Fernández.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **12 de NOVIEMBRE de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana, S. A.), sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social situado en la avenida Tiradentes esquina calle Carlos

Sánchez y Sánchez núm. 47, edificio Torre Serrano, ensanche Naco, Distrito Nacional, representada por su administrador gerente general Radhamés del Carmen Maríñez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0606676-4, domiciliado y residente en el Distrito Nacional, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Nelson Rafael Santana Artilles, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-007686-8, con estudio profesional abierto en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 54, piso núm. 15, Torre Solazar Business Center, ensanche Naco, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Comercial Yohanny S.R.L., RNC 130-69324-2, representada por su gerente la Anny Yohaira Polanco Sánchez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0084808-1, domiciliada y residente en la avenida Circunvalación Sureste núm. 99-A, provincia San Juan de la Maguana; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Dres. Antonio E. Fragoso Arnaud y Héctor B. Lorenzo Bautista y el Lcdo. Cesar Yunior Fernández, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0006746-8, 012-0012092-9 y 012-0096139-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle San Juan Bautista núm. 29, provincia San Juan de la Maguana y domicilio *ad hoc* en la calle Pablo del Pozo, esquina Calle Miguel Ángel Buonarotti, edificio núm. 12, segundo nivel, urbanización Renacimiento, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2017-SCIV-00148, dictada en fecha 7 de NOVIEMBRE de 2017 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

Primero: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por EDESUR DOMINICANA, S. A., en contra de la Sentencia Civil número 0322-2016-SCIV-00286, del 30/08/2016 de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Judicial de San Juan, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia objeto de recurso por los motivos antes expuestos. **Segundo:** CONDENA a la parte recurrente EDESUR DOMINICANA, S. A., al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas a favor de los Dres. ANTONIO FRAGOSO ARNAUD, HECTOR B. LORENZO y el LICDO. CESAR YUNIOR FERNANDEZ, abogados que afirma haberla avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado fecha 26 de enero de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 13 de abril de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del procurador general de la República, de fecha 25 de NOVIEMBRE de 2019, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 15 de enero de 2021 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia comparecieron los representantes de las partes quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 156-97, que modifica la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana, S. A.) y como parte recurrida Comercial Yohanny S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: a) Comercial Yohanny S.R.L. interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana, S. A.), sustentada en que producto del sobrecalentamiento del alambrado eléctrico que conducía la electricidad al local comercial de la hoy recurrida se produjo un alto voltaje que provocó el incendio que destruyó dicho local; b) del indicado proceso resultó apoderada la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, la cual emitió la sentencia civil núm. 0319-2016-SCIV-00286, de fecha 30 de agosto de 2016, donde acogió la demanda y condenó a Edesur Dominicana al pago de RD\$10,000,000.00 de indemnización por los daños morales y materiales más el pago de 1% de interés contado desde la interposición de la demanda; c) no conforme con la decisión, la Distribuidora de Electricidad

del Sur, S. A. (Edesur Dominicana, S. A.) interpuso recurso de apelación, decidiendo la corte rechazar el recurso y confirmar la decisión recurrida, por los motivos dados en la sentencia civil núm. 0319-2017-SCIV-00148, ahora impugnada en casación.

2) En su memorial de casación, la parte recurrente propone contra la sentencia recurrida los siguientes medios: **primero**: falta de base legal, violación de los artículos núms. 425 y 429 del Reglamento de aplicación de la Ley General de Electricidad núm. 125-01 y falta de pruebas; **segundo**: falta de pruebas, sobrevaloración de pruebas aportados por los recurridos, falta de base legal; **tercero**: omisión de estatuir y por vía de consecuencia, violación al legítimo derecho de defensa; **cuarto**: excesiva condenación de la sentencia recurrida y desnaturalización de los hechos de la causa.

3) En el desarrollo de su primer y segundo medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación y por la adecuada conveniencia procesal a la solución que se adoptará, la parte recurrente aduce, en síntesis, que conforme a la certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos de San Juan de la Maguana el incendio no es imputable a la recurrente, por haber sido causado e iniciado en el interior del negocio; que la parte recurrida no demostró la participación activa de la energía eléctrica, ya que el incendio ocurrió dentro del negocio; que además, ninguno de los documentos depositados hacen prueba de la falta a cargo de la recurrente, toda vez que no quedó demostrado la existencia del alto voltaje mediante certificación expedida por un órgano competente como es la Superintendencia de Electricidad o el cuerpo de bomberos, por lo que la corte *a qua* sobrevaloró el informe del cuerpo de bomberos, el cual solo indica que el incendio fue producto de un sobrecalentamiento de los alambres.

4) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando, en esencia, que no existe falta de base legal en razón de que la corte *a qua* hizo una exposición en hecho y en derecho del proceso y contesta las conclusiones de las partes en base a las pruebas presentadas.

5) La sentencia impugnada se sustenta en los motivos que se transcriben a continuación: “Que estas conclusiones deben ser rechazadas, ya que ha quedado demostrado que el incendio se produjo por un sobrecalentamiento del alambrado eléctrico que produjo un alto voltaje en las

redes principal que viene desde de la acometida propiedad de EDESUR, destruyendo el local comercial donde funcionaba la recurrida Comercial Yohaimy, S.R.L., en calidad de inquilina y que la misma se produjo, según se puede demostrar por las fotografías en todo el cableado bajo la responsabilidad y guarda de la recurrente, lo que fue avalado por las declaraciones testimoniales de los señores Amilkar Radhames de los Santos Abreu y Ezequiel Isaac Montilla Pérez, conjuntamente con la mencionada Certificación del Cuerpo de Bomberos, así como contrato de alquiler y Acta de Asamblea General Ordinaria, y el recibo de pago de luz que demuestran el nexo contractual, conjuntamente con una Certificación de la Dirección Central de Investigación Criminal de la Policía Nacional”.

6) Es necesario resaltar que el alegado hecho generador del daño cuya responsabilidad se invoca lo fue un accidente eléctrico, sometido al régimen de responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada, consagrado en el artículo 1384, párrafo I del Código Civil dominicano, en el que se presume la falta del guardián de la cosa inanimada y se retiene su responsabilidad una vez la parte demandante demuestra (a) que la cosa que provocó el daño se encuentra bajo la guarda de la parte intimada y (b) que dicha cosa haya tenido una participación activa en la ocurrencia del hecho generador³³⁶. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor³³⁷.

7) En el presente caso, el examen de la sentencia impugnada establece que para la corte a *qua* establecer la ocurrencia del hecho y por vía de consecuencia la participación activa de la cosa por el régimen de la responsabilidad civil consagrada en el artículo 1384, párrafo I del Código de Civil, forjó su convicción esencialmente a partir de los testimonios de Amilkar Radhames de los Santos Abreu y Ezequiel Isaac Montilla Pérez, junto a la Certificación expedida por el Cuerpo de Bomberos de San Juan de la Maguana, y a partir de estos elementos probatorios, la corte

336 SCJ 1ra. Sala núm. 1853, 30 noviembre 2018.

337 SCJ 1ra. Sala núm. 0899, 26 de agosto del 2020.

acreditó que el accidente eléctrico se produjo por un sobrecalentamiento del alambrado eléctrico que produjo un alto voltaje en la red principal que viene desde de la acometida propiedad de la Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., que destruyó el local comercial donde funcionada la recurrida.

8) En ese orden, cabe destacar que si bien ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que los jueces gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba y de los testimonios aportados en justicia³³⁸, dicha soberanía debe ajustarse con la verdad que las mismas arrojen, y para el caso en concreto, aunque la alzada dijo haber comprobado por medio de fotografías, de las declaraciones testimoniales de Amilkar Radhames de los Santos Abreu y Ezequiel Isaac Montilla Pérez, la certificación expedida por el Cuerpo de Bomberos de San Juan de la Maguana, el contrato de alquiler, el Acta de Asamblea General Ordinaria, recibo de pago de luz y una Certificación de la Dirección Central de Investigación Criminal de la Policía Nacional, que el incendio fue provocado por un sobrecalentamiento del alambrado eléctrico que produjo un alto voltaje; esta Primera sala advierte del examen de dichas piezas, las cuales fueron aportadas en ocasión del presente recurso, que en ninguna de ellas se estableció la existencia cierta de un alto voltaje y las mismas refieren indistintamente que el incendio empezó dentro, fuera y en la parte de atrás del local siniestrado, desconociendo así la corte *a qua* que en esta materia rige que en principio la guarda de las conexiones eléctricas corresponden al titular del contrato de servicio, salvo que sea probado que la irregularidad provino de los cables que se encuentran en el exterior y que sean de la propiedad de la entidad distribuidora.

9) Es pertinente retener que ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela

338 SCJ 1ra. Sala núms. 63, 17 octubre 2012 y 1954, 14 diciembre 2018

judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas³³⁹.

10) Es evidente que en la especie, el tribunal de segundo grado no ejerció correctamente su obligación de motivar la decisión, ni efectuó con pericia sus facultades soberanas de apreciación de los hechos y documentos de la causa ni los ponderó con el debido rigor procesal, habida cuenta de que retuvo la responsabilidad de la empresa demandada por considerar que el hecho se produjo por un alto voltaje fundamentándose en una certificación expedida por el cuerpo de bomberos y en los demás medios de pruebas aportados, los cuales no le atribuyen el origen del incendio a una irregularidad en el voltaje de la electricidad aprovisionada por la demandada, por lo que incurrió en las violaciones que se le imputan en el primer y segundo medios de casación propuestos por la recurrente, de manera que procede acoger el presente recurso y por vía de consecuencia casar la sentencia impugnada, sin necesidad de ponderar los demás agravios propuestos por la parte recurrente.

11) De acuerdo con la parte del artículo 20 de Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

12) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

13) La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de

339 SCJ, 1ra. Sala, núm. 35, 11 de diciembre de 2020. B.J. 1321

1997; los artículos 1, 2, 20, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 1315 y 1384 del Código Civil; 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil; Ley 125-01 General de Electricidad y su Reglamento de Aplicación

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 0319-2017-SCIV-00148, dictada en fecha 7 de NOVIEMBRE de 2017 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 94

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 10 de abril de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edesur Dominicana, S. A.
Abogados:	Licdos. Fredan Rafael Peña Reyes y Héctor Reynoso.
Recurrido:	Víctor Ramírez.
Abogados:	Dr. Ángel Moneró Cordero y Lic. Vladimir De Jesús Peña Ramírez.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **12 de NOVIEMBRE de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la avenida Tiradentes esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez, núm. 47, torre Serrano,

ensanche Naco, Distrito Nacional, representada por su administrador Radhamés Del Carmen Mariñez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0606676-4, domiciliado y residente en el Distrito Nacional, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Fredan Rafael Peña Reyes y Héctor Reynoso, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0093034-3 y 001-1315437-1, con estudio profesional abierto en la calle Rafael Augusto Sánchez núm. 17, Plaza Saint Michell, *suite* 103, primer nivel, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Víctor Ramírez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0066632-7; domiciliado y residente en la calle Estrelleta, casa núm. 24, provincia San Juan de la Maguana, actuando en su nombre y en nombre de sus sobrinas Cony Tejeda Ramírez y Katherine Tejeda Ramírez, y sus hermanos, Gertrudys Ramírez, Margarita Aquino Ramírez, Yolanda Aquino Ramírez y Cristino Ramírez; quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Dr. Ángel Moneró Cordero y al Lcdo. Vladimir De Jesús Peña Ramírez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0003924-4 y 012-0084549-1, con estudio profesional abierto en la calle Independencia núm. 46 (Altos), edificio Jansel, provincia San Juan de la Maguana y domicilio *ad hoc* en la avenida 27 de febrero núm. 205, edificio Bollero II, *suite* 205, oficina Arias & Asoc. SRL, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2018-SCIV00031, dictada en fecha 10 de abril de 2018, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

Primero: *En cuanto al fondo, acoge la presente demanda en perención de instancia, perseguida por el Sr. Víctor Ramírez, en sus indicadas calidades; por consiguiente, se pronuncia la perención de la instancia instrumentada mediante Acto de Alguacil No. No. 0135/2014 del 02/08/2014, instrumentado por el ministerial José Jordán Mateo, Alguacil Ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de San Juan de la Maguana, a través del cual, Edesur Dominicana, S. A., quien tenía como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Héctor Reynoso y Rafael Núñez Figuereo, quienes interpusieron formal Recurso De Apelación, contra la Sentencia Civil No. 322-14-212,*

de fecha diecisiete (17) del mes de junio del año Dos Mil Catorce (2014), emitida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana; Por Haber Transcurrido, sin actuaciones procesales, un plazo mayor de Tres (3) años, lo que transgrede la letra y espíritu del artículo 397 del Código de Procedimiento Civil, tal y como se ha podido extraer a partir del análisis y ponderación de las pruebas documentales sometidas a la consideración de esta Corte de Apelación, **Segundo:** Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S.A. (Edesur) al pago de las costas procesales, ordenando la distracción de las misma a favor y provecho del Dr. Ángel Monero Cordero y del Lic. Vladimir Peña Ramírez, abogados de la parte demandante en perención de instancia, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 14 de mayo de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 30 de abril de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del procurador general de la República, de fecha 10 de junio de 2019, donde expresa “*Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación*” del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 2 de septiembre de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 156-97, que modifica la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

14) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edesur Dominicana, S. A. y, como parte recurrida Víctor Ramírez. Del

estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, es posible establecer lo siguiente: a) Víctor Ramírez interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edesur Dominicana, S. A., aduciendo que, en fecha 26 del mes de abril del año 2013, se produjo un incendio a causa de un alto voltaje en la casa ubicada en la calle Estrelleta núm. 24 de San Juan de la Maguana, donde falleció Doris Ramírez (hermana del demandante) y la casa quedó destruida; b) del indicado proceso resultó apoderada, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, la cual mediante la sentencia civil núm. 322-14-212, de fecha 17 de junio de 2014, acogió la referida demanda y condenó a la demandada al pago de una indemnización de RD\$ 3,000,000.00 a favor de Cony Tejeda Ramírez y Catherine Tejeda Ramírez, en calidad de hijas de la fenecida Doris Ramírez; RD\$2,000,000.00 a favor de Gertrudys Ramírez, Margarita Aquino Ramírez, Yolanda Aquino Ramírez y Cristino Ramírez, en calidad de copropietarios de la vivienda incendiada, más pago de un 1% mensual, por concepto de interés judicial, contados desde el día que se interpuso la demanda; c) contra dicho fallo, la demandada original, Edesur Dominicana, S. A., interpuso recurso de apelación; d) que en el curso del referido recurso Víctor Ramírez demandó la perención de la instancia, petición que fue acogida al tenor de la sentencia que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

15) La parte recurrida plantea un medio de inadmisión alegando falta desarrollo congruente y ponderable de los medios, en violación al artículo 5 de la ley 3726 sobre Procedimiento de casación.

16) El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, modificado por la Ley núm. 491-08, prevé que: “En las materias civil (...), el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda”, en virtud lo cual esta Sala sostenía el criterio que “un requisito esencial para admitir el recurso de casación es que el memorial depositado por la parte recurrente contenga un desarrollo ponderable, es decir, que permita a esta Primera Sala determinar cuáles son los agravios que se imputan contra la decisión recurrida”³⁴⁰.

340 SCJ 1ra Sala núm. 442-2019, de 31 de julio de 2019, B.J. 1304.

17) Que, en ese tenor, el criterio que sostenía esta Primera Sala fue abandonado a partir de la sentencia núm. 858/2019-Bis, de fecha 30 de septiembre de 2019 (Exp. 2012-1281 Roberto Alcántara Zarzuela vs. Luzmar, S.A), en razón de que si bien la ley exige que el memorial de casación contenga los medios en que se funda el recurso, en ninguna parte de dicho artículo 5 se sanciona la falta de desarrollo ponderable de estos medios con la inadmisión del recurso; además, si bien dicha inadmisión ha sido pronunciada por razones pragmáticas y de pura lógica procesal, puesto que tal desarrollo se impone a fin de que esta jurisdicción esté en condiciones de valorar los agravios y violaciones que la parte recurrente imputa a la sentencia recurrida, resulta que, para comprobar si los medios de casación invocados son precisos, fundados, operantes y están exentos de novedad, es imperioso examinar los alegatos planteados por la parte recurrente en su memorial en cuanto al fondo de su recurso, lo cual no es afín al fundamento y finalidad de los medios de inadmisión de acuerdo a lo establecido en el artículo 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, en el sentido de que: “Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actual, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”.

18) Que, por lo tanto, esta Primera Sala en funciones de Corte de Casación estima que la falta de desarrollo ponderable de los medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión del medio afectado por dicho defecto y en ese tenor, la comprobación correspondiente debe ser efectuada al valorar cada medio en ocasión del conocimiento del fondo del recurso, razón por la cual procede rechazar el fin de inadmisión planteado por la recurrida en su memorial de defensa.

19) Una vez resuelta la cuestión incidental procede conocer los méritos y fundamentos del recurso de casación de la parte recurrente, en ese sentido, se observa que la hoy recurrente, Edesur Dominicana, S. A., no enumera ni encabeza con los epígrafes usuales los vicios que le atribuye a la sentencia impugnada, sin embargo, dicha situación no constituye un obstáculo para que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, examine los referidos agravios, en razón de que los mismos se encuentran contenidos y desarrollados en

el memorial de casación, en el cual dicho recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en un error al establecer lo siguiente: **a)** que la corte emitió su decisión declarando la perención del recurso sin tomar en cuenta que el mismo se encontraba en estado de fallo, rechazando la reapertura de los debates de la hoy recurrente sin ninguna base legal, ignorando el efecto suspensivo del recurso de apelación, característica propia de los recursos ordinarios, cuyo asunto hasta de oficio hubiera sido posible, vulnerando la tutela judicial efectiva; **b)** que la sentencia hoy atacada, no fue emitida conforme al criterio Neo-constitucional, en virtud de que las decisiones deben sujetarse a los siguientes parámetros: a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones: b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. Manifiestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.

20) La parte recurrida solicita que sea rechazado el recurso de casación, en defensa de la sentencia impugnada sostiene lo siguiente: **a)** que la recurrente no establece cual aspecto del ejercicio jurisdiccional de la corte *a qua* ha sido erróneo, infundado o grosero y que sea atacado mediante la promoción de los medios de casación; **b)** que Edesur Dominicana S. A., ha cosechado las consecuencias de su propia falta, tras haber ejercido un recurso de apelación y haberlo abandonado en el tiempo, que para tal conducta procesal contempla la norma la declaratoria de la perención de instancia, tal como lo observó la corte, ya que, después de la notificación del Acto de alguacil núm. 0135/2014, instrumentado en fecha 02 de agosto de 2014, del presunto recurso de apelación, transcurrió más de tres años sin actividad procesal y sin que hubiera operado ninguna causa judicial de sobreseimiento.

21) De la revisión de la sentencia recurrida se desprende que la corte de apelación se refirió sobre los alegatos antes señalados, en las siguientes atenciones:

“Que es oportuno destacar que dentro de las pruebas aportadas por la parte demandada en declaratoria de perención de instancia en su solicitud de reapertura de los debates, figura una certificación, que fuera emitida en fecha 22 de marzo del 2018, por Maritza Aquino Cepeda, Secretaria de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana dando cuenta de que en esta Corte reposa el expediente marcado con el No. 319-2017-00166 a nombre de Víctor Ramírez y Edesur, con motivo del Recurso de Apelación interpuesto en contra de la Sentencia Civil No. 322-14-212, de fecha 17 de Junio del año 2014, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, el cual se encuentra en estado de fallo; sin embargo, es importante aclarar que con esta información la secretaria lo que ha certificado es que ante esta Corte existe el expediente de referencia, pero también es cierto que existe un fallo reservado, pero ese fallo reservado consta a partir de la audiencia del día 13 de marzo del año 2018, fecha en la cual la Corte conoció la última audiencia respecto de la Demanda en Declaratoria de Perención de Instancia, interpuesta por el señor Víctor Ramírez, mediante Acto No. 1045/2017, de fecha Veintinueve (29) de Diciembre del año Dos Mil Diecisiete (2017) (...) por tanto, el fallo reservado que tiene la Corte de Apelación no es con respecto al Recurso de Apelación interpuesto mediante el Acto 0135/2014, de fecha 2 de agosto del 2014 (...) sino que el fallo reservado es con relación a la Demanda en Declaratoria de Perención de Instancia (...) que, en lo concerniente a la solicitud de reapertura de los debates a iniciativa de la parte demandada en declaratoria de perención de instancia, la misma debe ser rechazada por improcedente e infundada en derecho, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia, por entender esta Corte de Apelación, que no existen razones justificativas, de hecho ni de derecho que ameriten su acogimiento, esto así, en virtud de que la parte solicitante de la reapertura de los debates, no ha presentado documentación relevante alguna que a juicio de esta Corte amerite, razonablemente, la pertinencia de ordenar la reapertura de los debates en los que las parte tuvieron todas las oportunidades procesales, legales y constitucionales de ejercer efectivamente sus derechos fundamentales; pero además, resulta evidente que por la naturaleza misma de la demanda en declaratoria de perención de instancia, que es de la que actualmente se encuentra apoderada la Corte, para su solución no

amerita que se ordene una reapertura de los debates, ya que en base a la ponderación y análisis de los documentos depositados por las partes para la instrucción de esta demanda son reveladores de que no existe la posibilidad real de hacer variar la decisión que debe adoptar la Corte; por tanto, ordenar la reapertura de los debates en una hipótesis de esa naturaleza se constituiría en un acto de retardo innecesario y potencialmente lesiva a la oportuna, transparente y diáfana administración de justicia, que es a la que están obligados los jueces. (...) Que luego de esta Corte haber analizado todos los documentos, actos, actas y pruebas sometidas por las partes y que han sido reseñadas precedentemente, se ha podido llegar al convencimiento de que, efectivamente, tal y como lo han podido demostrar los demandantes en perención de instancia, la instancia cuya perención solicitan a esta alzada, tuvo su génesis en el Acto No. 0135/2014 del 02/08/2014 (...) a través del cual, Edesur Dominicana, S. A., quien tenía como abogados constituidos y apoderados especiales los Licdos. Héctor Reynoso y Rafael Núñez Figuerero, quienes interpusieron formal Recurso De Apelación, contra la Sentencia Civil No. 322-14-212, de fecha diecisiete (17) del mes de junio del año Dos Mil Catorce (2014) (...) que al realizarse un simple cálculo calendario se puede advertir que la instancia de que se trata se encuentra afectada por la perención, toda vez que se ha podido establecer que efectivamente han transcurrido más de tres (3) años de haberse generado el acto de referencia, sin que la parte demandada en perención de instancia haya podido demostrar que en el transcurso del plazo precisado se haya producido actuación procesal alguna respecto del proceso de que se trata (...).”

22) Conviene señalar que según disponen los artículos 397 y 399 del Código de Procedimiento Civil, toda instancia, aunque en ella no haya habido constitución de abogado, se extinguirá por cesación de los procedimientos durante tres años, plazo que se ampliará a seis meses más en aquellos casos que den lugar a demanda en renovación de instancia o constitución de nuevo abogado; la perención no se efectuará de derecho y quedará cubierta por los actos validos que haga una u otra de las partes con anterioridad a la demanda en perención.

23) Respecto de lo aducido acerca de que el recurso de apelación se encontraba en estado de fallo y no procedía declarar en tal sentido la perención, la alzada comprobó mediante los documentos aportados a la causa que, el recurso de apelación del cual se solicitó la perención

no estaba en estado de fallo como alega la recurrente, pues mediante certificación emitida por la secretaria de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, de fecha 22 de marzo del 2018, verificó que la instancia pendiente de fallo era la demanda de declaratoria de perención de instancia solicitada por Víctor Ramírez, partiendo de la fecha de la última audiencia descrita en la referida certificación, no así el recurso de apelación interpuesto por Edesur Dominicana S.A., sobre el cual no había celebrado audiencia.

24) Alega la parte recurrente que solicitó la reapertura de debates, solicitud que fue fallada por la corte sin ninguna base legal; al respecto es preciso establecer que, ha sido de criterio de esta Primera Sala, reafirmado en esta decisión, de que la pertinencia de la reapertura de los debates descansa en el poder soberano de los jueces de fondo, si lo estiman necesario y conveniente para el esclarecimiento del caso y ello resulta procedente cuando el impetrante de tal medida aporta documentos o hechos nuevos capaces de influir en la suerte del proceso, siendo necesario para que el tribunal aprecie su pertinencia, que tales documentos le sean sometidos o los nuevos hechos revelados junto con la instancia correspondiente³⁴¹.

25) Del estudio del fallo impugnado se verifica, contrario a lo expuesto por la recurrente, que la corte *a qua* no violó la tutela judicial efectiva u otro aspecto de relieve constitucional, pues al momento de deliberar, la corte *a qua* ponderó y falló rechazando los alegatos en cuanto a la solicitud de reapertura de debates solicitada por Edesur bajo el fundamento de que los documentos presentados no variaban la suerte del proceso y que ordenar una reapertura de debates constituiría en un acto de retardo innecesario; en ese sentido, por el simple hecho de que la corte *a qua* rechace las pretensiones de una de las partes no incurre en ningún vicio, y más cuando ha dado motivos suficientes y ajustados al derecho, por tanto, los alegatos analizados carecen de fundamento y deben ser rechazados.

26) Respecto de la alegada falta de motivación, conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es igual, los motivos en los que el tribunal

341 SCJ 1ra Sala núm. 76, 30 octubre 2019, 2019, B.J. 1307.

basa su decisión; en ese sentido, conviene destacar, que por motivación hay que entender aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada³⁴².

27) En ese sentido, del examen de la sentencia impugnada se ha podido constatar que la corte *a qua* motivó su decisión en el entendido de que, después de haber observado la ocurrencia de las actuaciones procesales pudo retener que, entre el 2 de agosto de 2014, fecha en que se interpuso el recurso de apelación, hasta la fecha en que fue interpuesta la demanda en declaratoria de perención de instancia, el 29 de diciembre de 2017, se evidenciaba que la instancia del recurso de apelación se encontraba en un estado de inercia procesal, por un período de más de 3 años, al no haberse si quiera fijado audiencia para el conocimiento de la misma, por lo que a su juicio, y al no haberse demostrado la existencia de ninguna actuación procesal válida capaz de interrumpir el plazo de perención establecido por el artículo 397 del Código de Procedimiento Civil, procedía acoger la demanda incidental y declarar perimido el recurso de apelación; lo que evidencia que, contrario a lo alegado por la recurrente, la sentencia impugnada contiene una exposición clara y suficiente de los motivos que la sustentan.

28) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

29) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento

342 SCJ 1ra Sala núm. 137, 26 febrero 2020, 2020, B.J. 1311.

Civil, Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 3, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 141, 397 y 399 del Código de Procedimiento Civil; artículo 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 0319-2018-SCIV00031, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana en fecha 10 de abril de 2018, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 95

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de febrero de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edesur Dominicana, S. A.
Abogado:	Lic. José B. Pérez Gómez.
Recurrido:	Georgina Elizabeth Schils Flaquer.
Abogados:	Licdos. Domingo Villanueva Aquino y Manuel Crespo Pérez.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **12 de NOVIEMBRE de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la avenida Tiradentes esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez, edificio Torre

Serrano, ensanche Naco, Distrito Nacional, debidamente representada por administrador gerente general, Radhamés del Carmen Maríñez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0606676-4, con domicilio en el Distrito Nacional, quien tiene como abogado constituido y apoderado, al Lcdo. José B. Pérez Gómez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0154160-5, con estudio profesional abierto en la intersección de la calle Benito Monción núm. 158, sector Gascue, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Georgina Elizabeth Schils Flaquer, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0056231-3, domiciliada en la calle 27 Oeste, esquina calle Palacio de los Deportes, proyecto La Mariposas IV, apto. A-401, sector Las Praderas, Distrito Nacional, quien tiene como abogados constituidos y apoderados, a los Lcdos. Domingo Villanueva Aquino y Manuel Crespo Pérez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0377009-5 y 001-0196251- 2, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln núm. 1067, edificio Los Ríos III, *suite* 402, ensanche Piantini, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2018-SSEN-00161, dictada en fecha 26 de febrero de 2018, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

Primero: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. en contra de la señora Georgina Elizabeth Scrhills Flaquer, por mal fundado. **Segundo:** CONFIRMA la sentencia civil núm. 034-2016-SCON-01348 dictada en fecha 13 de diciembre de 2016 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. **Tercero:** CONDENA a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho de licenciados Domingo Villanueva Aquino y Manuel Crespo Pérez, quienes afirman haberlas avanzando (*sic*) en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 18 de mayo de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 22 de junio de 2018, donde la parte recurrida invoca

sus medios de defensa; y, c) el dictamen del Procurador General de la República, de fecha 19 de diciembre de 2018, donde expresa que procede rechazar el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 13 de marzo de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia ambas partes comparecieron, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 156-97, que modifica la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

30) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edesur Dominicana, S. A. y, como parte recurrida Georgina Elizabeth Schils Flaquer. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, es posible establecer lo siguiente: a) Georgina Elizabeth Schils Flaquer interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edesur Dominicana, S. A, aduciendo que producto de un alto voltaje responsabilidad de Edesur sufrió la pérdida de los artefactos eléctricos que se encontraban en su casa; b) del indicado proceso resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en cuya instrucción fue emitida la sentencia civil núm. 034-2016-SCON-01348, de fecha 13 de diciembre de 2016, mediante la cual acogió la indicada demanda y condenó a Edesur al pago de RD\$356,608.13; c) no conforme con la decisión, Edesur Dominicana, S. A interpuso recurso de apelación, el cual fue rechazado por los motivos dados en la sentencia civil núm. 1303-2018-SEEN-00161, ahora impugnada en casación.

31) Por su carácter perentorio procede ponderar, en primer término, el pedimento incidental planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, en el sentido de que sea declarado inadmisibles el presente recurso de casación por estar dirigido contra una sentencia cuyas condenaciones no superan los 200 salarios mínimos, conforme a lo previsto en

el artículo 5, párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008.

32) Si bien esta Corte de Casación ha admitido la aplicación del antiguo artículo 5, párrafo II, literal c) de la norma referida, esto ha sido de forma excepcional para los recursos de casación de los que ha sido apoderada esta sala durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (11 febrero 2009343/20 abril 2017), a saber, los comprendidos desde la fecha 11 de febrero de 2009, que se publica la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

33) En ese orden de ideas, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso se interpuso en fecha 18 de mayo de 2018, esto es, fuera del lapso de tiempo de vigencia del texto referido, por lo que en el caso ocurrente no procede aplicar el indicado presupuesto de admisibilidad, motivo por el que procede desestimar el medio de inadmisión planteado por la recurrida.

34) Resuelta la cuestión incidental, procede ponderar el presente recurso, en ese sentido, la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** No existe responsabilidad debido bajo el régimen jurídico del artículo 1384.1 del Código Civil, violación del artículo 1315 del Código Civil. Ausencia de pruebas respecto a los daños; **segundo:** Falta de motivación del acto jurisdiccional de la corte *a qua*; violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal.

35) En el primer medio y el primer aspecto del segundo medio, reunidos para su conocimiento por su vinculación, la parte recurrente sostiene -en síntesis- que la corte *a qua*, sin entrar en mayores consideraciones acepta en forma pura y simple como un hecho cierto y no controvertido que real y efectivamente, producto de un alto voltaje se quemaron varios efectos eléctricos que se encontraban dentro de su vivienda; además, laalzada no hace ninguna referencia respecto del escenario del accidente ocurrido, toda vez que, se trató del desprendimiento de un cable de eléctrico de alta tensión que cayó encima de la vivienda, y es por lo que, bajo ninguna circunstancia podía Edesur, tener el control y como

consecuencia tener cuota alguna de responsabilidad en el caso; de igual forma, no desarrolla los motivos para justificar el criterio adoptado para retener la responsabilidad de Edesur; al margen de todo esto, no se deriva un análisis de la alzada respecto de los hechos relativos que dan origen a la causa y que sin dudas reflejan circunstancias exonerativas de toda responsabilidad, pues de haberlo hecho hubiese arribado a conclusiones distintas a la que adoptó la decisión impugnada.

36) La parte recurrida, en su memorial de defensa, no se refirió al aspecto ahora examinado.

37) El presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual la víctima está liberada de probar la falta del guardián y de conformidad con la jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia³⁴⁴, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones, a saber: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y haber escapado al control material del guardián; que también ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que el guardián de la cosa inanimada, en este caso Edesur, para poder liberarse de la presunción legal de responsabilidad puesta a su cargo, debe probar la existencia de un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta de la víctima o el hecho de un tercero.

38) Sobre el aspecto analizado, la corte *a qua* fundamentó lo siguiente: *Conforme la certificación núm. 2276 sobre daños producidos a instalaciones y artefactos eléctricos emitido en fecha 8, de enero de 2016 por la Superintendencia de Electricidad, en fecha 23 de octubre de 2015 ocurrió un alto voltaje en el suministro, el cual según determinó PROTECOM es responsabilidad de Edesur. La recurrente arguye que no se ha probado el y que no es responsable por tratarse de un hecho en el interior de la vivienda, siendo más que obvio que si el contacto con los electrodomésticos que se encontraban dentro de la casa se quemaron, es porque el nivel de voltaje transmitido por la compañía distribuidora de electricidad ha sido anormal, pues lo normal es un fluido constante y estable. Además, no fueron los electrodomésticos los que causaron el voltaje sino la electricidad misma. Ha quedado demostrado que el siniestro fue provocado por un voltaje anormal,*

344 SCJ 1ra. Sala núm. 1853, 30 noviembre 2018, Boletín inédito.

con lo cual no hay dudas de la participación de la cosa en la realización del daño, y siendo la Edesur la empresa distribuidora de la energía y cobra por el servicio, se presume su condición de guardián de la cosa bajo su control y dirección, con lo cual se tipifica el vínculo de causalidad, sin que por ningún medio haya demostrado causa exoneratoria de responsabilidad.

39) En el presente caso, el análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que para establecer la participación activa de la cosa, así como la ocurrencia de los hechos y llegar a la conclusión de que Edesur, había comprometido su responsabilidad civil, la corte *a qua* valoró las pruebas sometidas a su consideración –esencialmente- la certificación núm. 2276, de fecha 8 de enero de 2016, emitida por la Superintendencia de Electricidad, de cuya ponderación conjunta y armónica pudo determinar que los daños a las instalaciones y artefactos eléctricos pertenecientes a la demandante primigenia se originó por efecto de un alto voltaje, en razón de que el nivel de voltaje transmitido por la compañía distribuidora ha sido anormal, quedando así descartado lo alegado por el recurrente; en tales circunstancias, lo expuesto evidencia que la corte comprobó la concurrencia de los elementos que caracterizan la responsabilidad civil de la hoy recurrente al acreditar la participación activa del fluido eléctrico en dicho siniestro, así como la ausencia de causas eximentes de responsabilidad, con lo cual, lejos de incurrir en los vicios alegados, la alzada hizo una correcta aplicación del artículo 1384 del Código Civil. Además, ha sido juzgado³⁴⁵ por esta Primera Sala, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba, así como que esa valoración constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de esta Corte de Casación, salvo desnaturalización, vicio no invocado.

40) Cabe resaltar, que a pesar de que la empresa distribuidora indica que se trató de un cable de alta tensión que pudiera dar lugar a no retener la responsabilidad de Edesur, esto resulta improcedente, pues como ya se indicó, mediante la certificación núm. 2276, antes mencionada, se determinó que el accidente tuvo lugar por un alto voltaje, es decir, por un suministro anormal de la electricidad. Por consiguiente, procede rechazar los aspectos examinados por carecer de fundamento.

41) En el segundo aspecto del segundo medio de casación, aduce la parte recurrente que la corte *a qua* al momento de confirmar el monto

345 SCJ 1ra. Sala núm. 810/2019, 25 septiembre 2019, Boletín inédito.

condenatorio debió exponer cuáles evaluaciones y cálculos económicos le llevaron a esa conclusión. En este tenor, los jueces de fondo a la hora de consignar el monto de indemnización por los daños sufridos deben motivar suficientemente los elementos de hecho que le sirvieron de base a tal apreciación.

42) Ciertamente esta Sala mantuvo el criterio constante de que, teniendo como fundamento la irrazonabilidad y desproporcionalidad de los montos indemnizatorios fijados por los jueces de fondo en ocasión de la evaluación del daño moral, es posible la casación de la decisión impugnada³⁴⁶; sin embargo, esta postura ha sido abandonada³⁴⁷, bajo el entendido de que es en la apreciación de los hechos que puede determinarse la cuantificación de dichos daños, cuestión que es de apreciación de los jueces de fondo, quienes para ello, cuentan con un poder soberano, debiendo dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

43) En lo relativo a la alegada carencia de motivos del monto indemnizatorio otorgado, es menester indicar que ha sido criterio reiterado de esta Primera Sala, que: *aunque ciertamente los jueces del fondo son soberanos en la apreciación del monto de las indemnizaciones por daños y perjuicios, como ya se indicó, sin embargo, esa facultad no los libera de la obligación de indicar en sus sentencias los hechos y circunstancias, así como los motivos pertinentes y adecuados a la evaluación del perjuicio.*

44) En el caso, la alzada confirmó el monto indemnizatorio que fijó el tribunal de primer grado, consistente en el pago de la suma de RD\$356,608.13, a favor de la demandante primigenia por los daños morales y materiales ocasionados, sustentada únicamente en que la indicada indemnización "...se entiende justa y equitativa"; motivación que resulta vaga e insuficiente y no justifica cuáles motivos y circunstancias retuvo de los hechos de la causa para proceder a confirmar la indemnización otorgada. Por consiguiente, se evidencia claramente que el fallo impugnado, tal y como arguye la parte recurrente, carece de motivos en lo relativo a la indemnización concedida, por tanto, procede acoger parcialmente

346 SCJ 1ra. Sala núm. 83, 20 marzo 2013, B.J. 1228.

347 SCJ 1ra. Sala núm. 441-2019, 31 julio 2019, Boletín inédito.

el recurso y casar la sentencia impugnada solo en cuanto al monto indemnizatorio.

45) En ese sentido, de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, esta Suprema Corte de Justicia siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

46) En virtud del artículo 65, numeral 1) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, núm. 3726-53, procede compensar el pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 1, 2, 5, 20 y 65 Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; 1384.1 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1303-2018-SEN-00161, dictada en fecha 26 de febrero de 2018, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, únicamente en lo que se refiere a la indemnización fijada a favor de Georgina Elizabeth Schils Flaquer, y envía el asunto así delimitado por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SEGUNDO: RECHAZA en todos sus demás aspectos el recurso de casación.

TERCERO: COMPENSA las costas.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 96

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 26 de febrero de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte S.A.
Abogados:	Licdos. Alberto Vásquez de Jesús, Juan Carlos Cruz del Orbe y Héctor Manuel Castellanos Abreu.
Recurrido:	Antonio Amarante Aquino.
Abogado:	Lic. Juan Luis Polanco Reyes.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **12 de NOVIEMBRE de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte S.A., sociedad de comercio constituida conforme a las leyes de la República Dominicana, con domicilio en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 87, Santiago de Los Caballeros, representada por su administrador gerente general Julio César Correa

Mena, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, con domicilio en la ciudad de Santiago de Los Caballeros; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Alberto Vásquez de Jesús, Juan Carlos Cruz del Orbe y Héctor Manuel Castellanos Abreu, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 059-0010160-0, 057-0010705-4 y 057-0014326-5, respectivamente, con estudio profesional en común ubicado en la calle 27 de Febrero esquina José Reyes, Plaza Yussel, segundo nivel y domicilio *ad hoc* en la calle Pasteur esquina Santiago, Plaza Jardines de Gazcue, *suite* 304, sector Gascue, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Antonio Amarante Aquino, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0034037-5, con domicilio en la calle 30 de Marzo núm. 2, sector El Paraíso, Cotuí, provincia Sánchez Ramírez; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Juan Luis Polanco Reyes, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0049206-9, con estudio profesional en la calle Sánchez esquina séptima, núm. 109-C del sector La Esperanza, Cotuí, provincia Sánchez Ramírez y con domicilio *ad hoc* en la calle Leonardo Da Vinci núm. 56, sector Renacimiento, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 204-2018-SSEN-00030, de fecha 26 de febrero de 2018, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: *en cuanto al fondo del recurso modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida y condena a EDENORTE DOMINICANA, S.A. al pago de una indemnización de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) en favor del señor Antonio Amarante Aquino, como justa indemnización por los daños sufridos; SEGUNDO:* *confirma el ordinal segundo de la sentencia; TERCERO:* *compensa las costas.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE,

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 6 de abril de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 23 de mayo del 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del procurador general de la

República, de fecha 13 de marzo de 2019, donde expresa que sea acogido el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 7 de octubre de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 156-97, que modifica la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte S.A., y como parte recurrida Antonio Amarante Aquino, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) en fecha 14 de diciembre de 2015, en el sector Paraíso, municipio de Cotuí, ocurrió un alto voltaje que originó un incendio que consumió el local comercial propiedad de Antonio Amarante Aquino; b) en base a ese hecho, el propietario demandó en reparación de daños y perjuicios a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte S.A., sustentada en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada prevista en el artículo 1384 del Código Civil; c) que de dicha demanda resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, la cual mediante sentencia civil núm. 0506-2016-SCON-00377, de fecha 10 de NOVIEMBRE de 2016 acogió la referida demanda, resultando condenada la entonces demandada al pago de RD\$2,000,000.00, a favor de Antonio Amarante Aquino, por los daños materiales sufridos; d) contra dicho fallo, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte S.A, interpuso recurso de apelación, decidiendo la corte apoderada acoger parcialmente el referido recurso y reducir la suma indemnizatoria a RD\$1,000,000.00, decisión que adoptó la alzada mediante la sentencia civil núm. 205-2018-SEEN-00030, de fecha 26 de febrero de 2018, ahora impugnada en casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **Primero:** Falta de prueba; **Segundo:** Errónea interpretación

de los hechos y falta de aplicación de la ley; **Tercero:** Falta de motivación e irracionalidad y desproporcionalidad del monto de la condena.

3) En el desarrollo de los tres medios de casación, reunidos para su examen por la vinculación que guardan, la parte recurrente alega en esencia, que la corte *a qua* hizo una incorrecta ponderación de los medios de pruebas aportados, incurriendo en una mala aplicación del derecho, ya que el incendio objeto de juicio aconteció dentro del inmueble afectado, producto de la energía eléctrica que sale del medidor. Aduce que en estos casos el artículo 429 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad núm. 125-01 atribuye exclusivamente al usuario el uso, control, disfrute y dirección de la energía eléctrica. Agrega que la alzada incurre en el vicio de falta de pruebas y desnaturalización de los hechos, pues no fue realizada ninguna medida de instrucción, en especial informativos testimoniales que acrediten la ocurrencia de un alto voltaje en el lugar de los hechos. Finalmente, concluye alegando que la corte *a qua* violó el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil pues no ofreció motivos lógicos y precisos que justifiquen el monto de la indemnización establecida la cual resulta ser irracional y desproporcional.

4) La parte recurrida para defender la sentencia impugnada sostiene que la corte *a qua* rindió su decisión después de una instrucción y valoración pormenorizada de las pruebas aportadas al proceso, sin incurrir en desnaturalización. Aduce que las motivaciones ofrecidas en la decisión contienen las consideraciones jurídicas que permiten apreciar que fue aplicada correctamente contra la recurrente la responsabilidad civil contemplada en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil. Por tales motivos la referida sentencia contiene motivaciones pertinentes y necesarias, dando cumplimiento a las disposiciones del artículo 141 del código de Procedimiento Civil.

5) Para retener la responsabilidad de la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta en los siguientes motivos: “3.- Que en la especie, la actual parte recurrente no aportó al plenario ninguna prueba que permitiera demostrar que la energía eléctrica conducida por los cables externos de donde se alimentaba la vivienda no eran de su propiedad, más aún que en el lugar de ocurrencia del siniestro, es decir el municipio de Cotuí, la Edenorte es la empresa eléctrica que con exclusividad distribuye la electricidad mediante cableado a sus residentes, en consecuencia

la titularidad de la cosa (cable eléctrico) no es un punto controvertido. 4.- Que como hace constar la certificación expedida por el cuerpo de Bomberos de Cotuí, quienes se presentaron a sofocar el fuego en fecha catorce (14) del mes de diciembre del año dos mil quince (2015) a la propiedad del actual recurrido, el mismo «fue provocado por un alto voltaje de la línea de entrada de afuera hacia dentro del cable de alimentación de la electricidad», hecho corroborado en la comparecencia personal del señor Amarante, quien en respuestas a los cuestionamientos de esta corte dijo en síntesis lo siguiente: un vecino que tiene un negocio de bebida vio que se prendió el cable que daba acceso a la electricidad y comenzó a vocear; se quemó toda la mercancía de mi negocio, 3 neveras y un televisor; la casa no se quemó pero se afectó y se agrietaron las paredes; 5.- Que para corroborar estas afirmaciones fueron depositadas varias fotografías con las cuales se demuestra que ciertamente se quemaron las mercancías del negocio y que el local en su estructura quedo seriamente dañado, lo que prueba que en el presente caso la parte recurrida sufrió daños en su propiedad producto del incendio causado por el fluido eléctrico. 6.- Que cuando queda evidenciada la presunción de propiedad del fluido eléctrico del guardián, así como el daño producido, es evidente que la responsabilidad queda caracterizada; máxime cuando este guardián no ha probado una de las causas eximentes de la responsabilidad, como la fuerza de causa mayor, caso fortuito o una causa extraña que no le fuera imputable.”

6) Conforme al criterio sentado por esta Sala, las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por el fluido eléctrico están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el daño causado por las cosas inanimadas establecida en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil las cuales se fundamentan en dos condiciones esenciales: a) que la cosa debe intervenir activamente en la realización del daño, es decir, que esta intervención produzca el daño; y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián³⁴⁸ y que no es responsable la empresa eléctrica si no se prueba la participación activa de la corriente eléctrica;³⁴⁹ por

348 SCJ 1ra Sala núm. 25, 13 junio 2012, B.J. 1219 y SCJ 1ra Sala núm. 29, 20 noviembre 2013, B.J. 1236.

349 SCJ 1ra Sala núm. 43, 29 enero 2014, B.J. 1238.

lo que corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente³⁵⁰ y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

7) En el presente caso, el análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que para establecer la participación activa de la cosa en la ocurrencia de los hechos y llegar a la conclusión de que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte S.A., había comprometido su responsabilidad civil, la corte *a qua* valoró las pruebas sometidas a su consideración, especialmente la certificación expedida por el Cuerpo de Bomberos de Cotuí de fecha 14 de diciembre de 2015, acreditando que el incendio fue provocado por un alto voltaje en los cables eléctricos que suministraban el servicio energético al inmueble incendiado. Asimismo fundó su decisión en la comparecencia personal de la víctima y unas fotografías de los bienes incinerados, de cuya ponderación conjunta y armónica pudo validar que el incendio se originó por efecto de un alto voltaje que alimentan al local, quedando así descartado el alegato de que los hechos ocurrieron como consecuencia de los cables situados en el interior del inmueble; que ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia², que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba y de los testimonios aportados en justicia, así como que esa valoración constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización, la que no se verifica en el presente caso, puesto que la corte *a qua* ponderó con el debido rigor procesal los documentos sometidos a su escrutinio, otorgándoles su verdadero sentido y alcance, sin incurrir en ningún tipo de desnaturalización.

8) Una vez el demandante, actual recurrido, aportó las pruebas en fundamento de su demanda, las cuales fueron debidamente ponderadas por la corte *a qua*, la demandada original, actual recurrente, debió aportar las pruebas que la liberaba de su responsabilidad, tal y como lo exige

350 SCJ Ira Sala núm. 840, 25 septiembre 2019, Boletín inédito (Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR) vs. Clara del Rosario y Alba Neida Medina)

el artículo 1315 del Código Civil; en tal sentido, luego de los demandantes haber acreditado ante la alzada el hecho preciso del alto voltaje ocurrido en los cables externos que alimentaban al inmueble incendiado, sobre la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte S.A., como guardiana de la energía eléctrica en la zona donde ocurrió el hecho y como concedora de los procedimientos y normas relativas al sector eléctrico nacional, se trasladó la carga de acreditar la prueba en contrario que sirvan de sustento a sus alegatos, pudiendo aportar las pruebas pertinentes a fin de demostrar que la causa del referido incendio no se correspondía con la alegada por estos, lo que no hizo.

9) Al no probar la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte S.A., un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta exclusiva de la víctima o una causa extraña que no le fuera imputable, la presunción de responsabilidad prevista en el artículo 1384 del Código Civil, que compromete al guardián de la cosa inanimada causante de un daño, fue correctamente aplicada por la alzada, identificando en su decisión los hechos y elementos probatorios que la llevaron al convencimiento de que la recurrente comprometió su responsabilidad civil y que por tanto debe reparar el daño causado por la cosa bajo su guarda, por lo que los argumentos analizados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

10) En cuanto a la motivación respecto de los daños materiales fijados, la alzada entendía razonable disminuir la indemnización a RD\$1,000,000.00, porque "(...) después de analizar las pruebas aportadas por las partes y las consideraciones contenidas en la sentencia para la jueza de primer grado hacer su evaluación en un monto de dos millones de pesos, entiende que fue tomado en cuenta un inventario de los daños levantado por una contadora pública autorizada ascendente a un monto de RD\$ 1,506,843.98 pesos, el cual no fue sometido al escrutinio de esta corte por lo que no puede emitir ningún criterio sobre el mismo; que si bien es cierto que todas las mercancías del negocio del recurrido se destruyeron a causa del incendio, un local de 4mts x 4mts como declaró en su comparecencia y se muestra en las fotografías no podía albergar una existencia de más de dos millones de pesos como el compareciente afirmó por el tipo de mercancías que se trata (colmado): que haciendo uso del poder soberano con que cuentan los jueces del fondo y de los principios de proporcionalidad y razonabilidad esta corte entiende justo y equitativo modificar el monto acordado y reducir la indemnización

la suma de un millón de pesos, confirmando la sentencia en los demás aspectos.”

11) El lineamiento constante y actual de la jurisprudencia se encamina a establecer que los jueces deben dar motivos pertinentes y adecuados para la evaluación de los daños materiales y especificar cuál fue el perjuicio sufrido, encontrándose en la obligación de apreciar la pérdida económica derivada de los hechos desenvueltos y, en caso de que no existan elementos que permitan establecer su cuantía, la jurisdicción de fondo tiene la facultad de ordenar la liquidación por estado conforme a los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

12) En la especie, la corte *a qua* redujo la indemnización fijada por el primer tribunal de RD\$ 2,000,000.00, a la suma de RD\$1,000,000.00 a favor de Antonio Amarante Aquino, por los daños materiales experimentados, sustentada, *en que en un local que mide 4mts x 4mts no podía albergar una existencia de más de dos millones de pesos por el tipo de mercancías que se trata (colmado)*, sin embargo, no estableció en cuales elementos de juicio se apoyó para establecer el monto fijado.

13) En ese sentido, es pertinente retener que los jueces tienen la obligación de motivar sus decisiones, criterio que ha sido refrendado por el Tribunal Constitucional, al expresar que: “La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas”.

14) En la especie, se evidencia claramente que el fallo impugnado, como afirma la parte recurrente, adolece del vicio denunciado en lo relativo a la valoración de la suma concedida, por lo que procede acoger parcialmente el recurso que nos ocupa y casar la sentencia impugnada solo en cuanto a la ponderación de la indemnización por concepto de daños materiales.

15) El artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un

fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

16) Cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, conforme lo establece el numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas, razón por la cual procede compensar dichas costas.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; artículos 1315 y 1384, párrafo I del Código Civil y Ley núm. 125-01, General de Electricidad.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 204-2018-SSEN-00030, de fecha 26 de febrero de 2018, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, únicamente en lo relativo al monto de indemnización y, en consecuencia, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: RECHAZA en sus demás aspectos el presente recurso de casación.

TERCERO: COMPENSA las costas.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 97

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 20 de abril de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edesur Dominicana, S. A.
Abogados:	Licdos. Fredan Rafael Peña Reyes y Héctor Reynoso.
Recurridos:	Milagros Adames Paniagua y Horacio Lerbours Alcántara.
Abogados:	Licdos. Alfredo Ubri Ramón y Federico Ogando Molina.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **12 de NOVIEMBRE de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la calle Carlos Sánchez y Sánchez núm. 47, esquina avenida Tiradentes, Torre

Serrano, Distrito Nacional, debidamente representada por su administrador, Radhamés del Carmen Maríñez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-066676-4 (sic), quien tiene como abogados constituidos y apoderados, a los Lcdos. Fredan Rafael Peña Reyes y Héctor Reynoso, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0093034-3 y 001-1315437-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Rafael Augusto Sánchez núm. 17, plaza Saint Michell, *suite* 103, primer nivel, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Milagros Adames Paniagua y Horacio Lerbours Alcántara, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 016-0007373-6 y 016-0012099-0, respectivamente, domiciliados en el distrito municipal Comendador, provincia Elías Piña, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados, a los Lcdos. Alfredo Ubri Ramón y Federico Ogando Molina, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 016-0002578-5 y 016-0007645-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en el sector El Play núm. 16, municipio Comendador, provincia Elías Piña.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2018-SCIV0036, dictada en fecha 20 de abril de 2018, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: *ACOGE parcialmente el recurso de apelación interpuesto por EDESUR DOMINICANA, S. A., representado por los LICDOS. FREDAN RAFAEL PEÑA REYES y HÉCTOR REYNOSO, en contra de la sentencia civil No. 0146-2017-SSEN-00057 del 22/08/2017, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, en consecuencia, MODIFICA el Ordinal Tercero de la sentencia recurrida, suprimiendo la suma Setecientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$750,000.00) por daños morales, por los motivos expuestos precedentemente y confirmando la sentencia en sus restantes aspectos. SEGUNDO:* *COMPENSA las costas por haber sucumbido ambas partes en parte de sus conclusiones.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 22 de mayo de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa

depositado en fecha 14 de junio de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y, c) el dictamen del Procurador General de la República, de fecha 21 de marzo de 2019, donde expresa que procede rechazar el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 23 de septiembre de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ambas partes comparecieron, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 156-97, que modifica la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edesur Dominicana, S. A. y, como parte recurrida Milagros Adames Paniagua y Horacio Lerbours Alcántara. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, es posible establecer lo siguiente: **a)** Milagros Adames Paniagua y Horacio Lerbours Alcántara interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edesur Dominicana, S. A., aduciendo que son los propietarios de una vivienda que se incendió reduciéndose a cenizas con todos sus ajuares producto de un alto voltaje responsabilidad de Edesur; **b)** del indicado proceso resultó apoderada el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, en cuya instrucción fue emitida la sentencia civil núm. 0146-2017-SSEN-00057, de fecha 22 de agosto de 2017, mediante la cual acogió la demanda y condenó a Edesur al pago de la suma de RD\$750,000.00 como justa reparación por los daños materiales y al pago de la suma de RD\$750,000.00 por los daños morales sufridos; **c)** no conforme con la decisión, Edesur Dominicana, S. A. interpuso recurso de apelación, el cual fue acogido por los motivos dados en la sentencia civil núm. 0319-2018-SCIV0036, ahora impugnada en casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** Falta de pruebas de la propiedad de los cables; de

la participación activa de la cosa; **segundo**: De la participación activa de la cosa.

3) En el desarrollo de los medios de casación, reunidos para su conocimiento por su vinculación y por la solución que adoptará esta sala, la parte recurrente sostiene -en síntesis- que no se demostró ni se aportó documentación que manifieste en qué consistió la alegada falta o daño provocado por Edesur; además no se puede obtener sentencia condenatoria sin haber demostrado la participación activa de la cosa, pues no se comprobó ni mediante una certificación emitida por la Superintendencia de Electricidad o un peritaje a quién pertenecían los cables que supuestamente provocaron el incendio.

4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando que la alzada retuvo la falta a cargo de Edesur y en consecuencia aplicó los artículos 1315 y 1384 del Código Civil dominicano que es requisito de la responsabilidad civil, la falta, lo que ha sido por parte de la ahora recurrente, persiguiendo ser eximida de responsabilidad; que el guardián de la cosa inanimada, en este caso Edesur, para poder liberarse de la presunción legal puesta a su cargo, debe probar la existencia de un caso fortuito, de fuerza mayor, la falta de víctima o la existencia de una causa extraña, y en el caso de la especie, ninguna de estas eximentes de responsabilidad han sido probadas como se desprende del fallo cuestionado.

5) Sobre el particular, la corte *a qua* fundamentó su decisión en los motivos siguientes: ... *la parte recurrida demostró con elementos de prueba fehacientes los daños materiales tanto en primer grado como ante esta alzada, consistente en la destrucción de la vivienda propiedad de la Sra. Milagros Adames Paniagua, tanto testimonial con el testigo Danilo Beriguete Rosario, que expresó ante esta Corte que había problema en el fluido eléctrico y que el transformador estaba votando candela lo que había sido denunciado en varias ocasiones y la prueba documental que demuestra mediante factura que la parte recurrida tenía un contrato con la compañía EDESUR DOMINICANA, S. A., esto se puede observar en la factura de fecha 10/10/2016, de dicha entidad, así como de diferentes fotografías de la casa siniestrada, lo cual complementa la información del incendio dada por el Cuerpo de Bomberos de Comendador, Elías Piña.*

6) Ha sido juzgado por esta Primera Sala que para que opere la presunción establecida a cargo del guardián de la cosa inanimada consagrada en

el artículo 1384 párrafo I del Código Civil, es necesario que se establezca la participación activa de la cosa como causa generadora y que esa cosa esté bajo la guarda de la parte demandada, es decir, establecer el vínculo de causalidad que implica a su vez probar que el daño es la consecuencia directa del rol activo³⁵¹. En el caso, de la sentencia impugnada se verifica que la corte *a qua* se limitó a señalar que había elementos de pruebas suficientes para acreditar la destrucción de la vivienda de la demandante primigenia, sin indicar en cuáles circunstancias se produjo el siniestro; de manera que, solo señala los hechos sin ofrecer motivación particular de cómo llegó a la conclusión sobre la incidencia de la participación activa en la ocurrencia en el accidente.

7) Ha sido criterio de esta Primera Sala que el vicio de falta de base legal se constituye cuando existe una insuficiencia de motivación tal que no permite a la Corte de Casación verificar que los jueces del fondo han hecho una aplicación correcta de la regla de derecho³⁵², entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión, como ocurrió en el presente caso.

8) Además, se verifica que la alzada no advirtió ningún otro medio de convicción para establecer que en el presente caso concurrían los elementos requeridos para retener la responsabilidad civil del recurrente como guardián de la cosa inanimada. En ese orden de ideas, el hecho de que la sentencia impugnada esté sustentada en una exposición vaga e incompleta sobre los hechos indicados impide a esta Corte de Casación ejercer idóneamente su poder de control, y comprobar si en la especie se ha hecho o no una correcta aplicación de la ley. En ese sentido, la decisión impugnada adolece de los vicios denunciado por la parte recurrente y, en consecuencia, procede acoger el presente recurso de casación.

9) De conformidad con el artículo 20 de la indicada Ley sobre Procedimiento de Casación, en caso de que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

351 SCJ 1ra. Sala núm. 11, 27 enero 2021, Boletín inédito.

352 SCJ, 1ra. Sala, núm. 33, 16 diciembre 2009, B.J. 1189.

10) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 1, 2, 20 y 65 Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; 1384.1 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 0319-2018-SCIV0036, dictada en fecha 20 de abril de 2018, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, y para hacer derecho la envía ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 98

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 11 de octubre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edenorte Dominicana S. A.
Abogados:	Licdas. María Cristina Grullón Lara, Ivetty Ogando Tejeda y Lic. Jonatan José Ravelo González.
Recurrida:	Silvia María Polanco.
Abogados:	Lic. José Luis Ulloa Arias y Licda. Susana Samanta Ulloa Rodríguez.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **12 de NOVIEMBRE de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana S. A., sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la avenida Juan Pablo Duarte, núm. 74, Santiago de Los Caballeros, representada por

su administrador gerente general Julio César Correa Mena, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en Santiago de Los Caballeros, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. María Cristina Grullón Lara, Jonatan José Ravelo González e Ivetty Ogando Tejeda, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1422402-5, 223-0045820-9 y 402-2417413-2, con estudio profesional abierto en la calle El Embajador núm. 9-C, edificio Embajador Business Center, 4to nivel, Jardines del Embajador, sector Bella Vista, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Silvia María Polanco, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en la calle Principal, casa núm. 40, sector Villa Jagua, Santiago de Los Caballeros; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. José Luis Ulloa Arias y Susana Samanta Ulloa Rodríguez, matriculados en el Colegio de Abogados de la República Dominicana bajo los núms. 14492-345-93 y 28872-712-04, con estudio profesional abierto en la calle Padre Emiliano Tardif, (Antigua Boy Scout), edificio Fernández, núm. 15, apartamentos núms. del 10 al 13, Santiago de Los Caballeros, y domicilio *ad hoc* en la calle Juan Isidro Ortega esquina José Ramón López, casa núm. 84, Altos, sector Los Prados, Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 358-2017-SSEN-00521, dictada en fecha 11 de octubre de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

Primero: *DECLARA regulares y válidos, en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal interpuesto por la señora Silvia María Polanco, quien actúa por sí y en representación de los menores Alfredo Emilio Sarante, Giochira Sarane y Yalenny Sarante, y el incidental interpuesto por la razón social Edenorte Dominicana, S. A., debidamente representada por su administrador gerente general el señor Julio Cesar Correa Mena, en contra de la sentencia civil No. 365-2016-SSEN-00358, dictada en fecha trece (13) del mes de julio, del año dos mil diez y seis (2016), por la Primera Sala, de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, relativa a una demanda en reparación de daños y perjuicios, por circunscribirse a las normas legales vigentes.*

Segundo: *En cuanto al fondo, esta Corte ACOGE, el recurso de apelación*

*principal, modifica el ordinal tercero de la sentencia recurrida, y actuando por autoridad propia y contrario imperio condena a la razón social Edenorte Dominicana, S. A., pagar en beneficio de la parte recurrente a una indemnización de diez millones de pesos dominicanos (RD\$10,000,000.00), por los daños y perjuicios recibidos, a consecuencia de la muerte del señor German Emilio Sarante Polanco, para ser divididos de la siguiente manera dos millones de pesos dominicanos (RD\$2,000,000.00) para cada uno de los menores y cuatro millones de pesos dominicanos (RD\$4,000,000.00), para la señora Silvia María Polanco, y confirma en los demás aspectos la decisión apelada, por las razones dadas en el cuerpo de la presente sentencia. **Tercero:** RECHAZA, en cuanto al fondo el recurso de apelación incidental, por improcedente, mal fundado y carente de toda base legal. **Cuarto:** CONDENA a la razón social Edenorte Dominicana, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de Jos Licenciados Yuderka De La Cruz Rodríguez, José Luis Ulloa Arias y Susana Samanta Ulloa, quienes así lo solicitan y afirman estarlas avanzando en su mayor parte o totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 16 de abril de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 4 de mayo de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) la resolución núm. 2206-2019, de fecha 26 de junio de 2019, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que rechazó la solicitud de defecto realizada por la recurrente, con relación a la parte recurrida, y d) dictamen del procurador general de la República, de fecha 18 de julio de 2018, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 29 de enero de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 156-97, que modifica la Ley núm. 25-91, Orgánica de

la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana S. A. y, como parte recurrida Silvia María Polanco. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, es posible establecer lo siguiente: **a)** Silvia María Polanco interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edenorte Dominicana S. A., aduciendo que, producto de un accidente eléctrico falleció su hijo German Emilio Sarante Polanco, al tener contacto con un cable eléctrico propiedad de Edenorte Dominicana S. A.; **b)** del indicado proceso resultó apoderada, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual mediante la sentencia civil núm. 365-2016-SEEN-00358, de fecha 13 de julio de 2016, acogió la referida demanda, condenando a Edenorte Dominicana S. A. al pago de RD\$5,500.000.00 y un 2% de interés judicial compensatorio a partir de la demanda en justicia y hasta hacerse efectivo el pago de la indemnización; **c)** contra dicho fallo, la demandante primigenia interpuso recurso de apelación principal y, de su parte, Edenorte Dominicana S. A., apelación incidental; recursos que fueron decididos por la corte *a qua*, mediante el fallo ahora impugnado en casación, que acogió el recurso principal y rechazó el incidental, disponiendo un aumento en la indemnización fijada a la suma de RD\$10,000,000.00.

2) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: **Primero:** Desnaturalización de los hechos e incorrecta interpretación y aplicación de la ley y el derecho, por falta de ponderación en lo que respecta a la falta de pruebas, la existencia de una causa eximente de responsabilidad, así como la no configuración de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil del guardián de la cosa Inanimada. **Segundo:** Falta de motivación de la sentencia. No justificación de las razones que sustentan la condenación a Edenorte. **Tercero:** Improcedencia del interés legal compensatorio.

3) En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente aduce lo siguiente: **a)** la corte *a qua* no realizó una apreciación adecuada de los hechos, toda vez que, en el caso de la especie, la señora Silvia María Polanco, no demostró el plano fáctico alegado, pues dice que el occiso

hizo contacto con un cable del tendido eléctrico mientras se encontraba pintando su casa, en virtud de que, supuestamente, el cable tenía poca altura, sin embargo, durante el proceso no fue depositada prueba alguna, tales como una certificación de los bomberos o departamento de policía destinado a esos fines, que demostrasen un comportamiento inadecuado de las líneas de electricidad, es decir, que la cosa tuviera una participación activa y que fuera propiedad de Edenorte; **b)** que las declaraciones del testigo resultan insuficientes pues este no se encontraba en el lugar de los hechos; **c)** que la corte *a qua* inobservó la existencia de una causa eximente de responsabilidad, la falta exclusiva de la víctima, por su negligencia, pues el hecho ocurrió mientras este pintaba su casa, inmueble este que fue construido sin respetar las distancias establecidas por las normas de diseño y construcción (DECON).

4) La parte recurrida defiende la sentencia indicando que, contrario a lo señalado por la parte recurrente, la corte *a qua* ponderó cada uno de los planteamientos hecho por las partes, dándole el verdadero alcance en base al principio de que el recurso de apelación es una vía de retractación, además, la parte recurrente no aportó ante la alzada ningún elemento nuevo, pero mucho menos pruebas que le hiciera cambiar la decisión del Juez de Primera Instancia; que la corte *a qua*, de una manera simple, llana y sencilla destaca donde estuvo la falta de Edenorte Dominicana S.A., para ser la responsable de la muerte del señor German Emilio Sarante Polanco, destacando como elemento principal la certeza de la existencia de energía eléctrica al momento de ocurrir el hecho y la falta de prueba por parte de la recurrente de que un hecho anormal motivó la electrocución del referido joven.

5) Respecto del medio invocado, la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “Que la causa de la muerte fue quemadura tipo eléctrica en palma de mano y de pies izquierdo, por tener contacto con un cable de Edenorte, según las declaraciones del testigo Héctor Santos Sánchez. (...) Que siendo la razón social Edenorte Dominicana, S. A., la concesionaria de la distribución de energía eléctrica en la Zona Norte del país, esta debe manejar una red de distribución eléctrica en Santiago de Los Caballeros, la cual de acuerdo al artículo 1 del Reglamento 555-02: (...) «Corresponde a las instalaciones de media y baja tensión destinadas a transferir electricidad, desde el succionador de barra del interruptor a la del transformador de

potencia en las subestaciones de distribución, hasta el medidor de energía de los clientes, dentro de la zona de concesión». (...) Que el informativo testimonial rendido ante el órgano a quo, se toma en cuenta para los fines del conocimiento de esta causa por prevenir de informaciones vertidas ante un juez competente y tratar sobre la misma demanda. (...) 8. Que no existen pruebas documentales de la situación de existencia o ausencia de energía eléctrica en sector del accidente en el momento de la ocurrencia del mismo, toda vez que mediante dicho informativo se estableció como hecho cierto y legítimamente probado, que fue un cable propiedad de la razón social Edenorte Dominicana, S. A., lo que ocasionó dicho accidente”.

6) Es preciso establecer que el alegado hecho generador del daño lo fue un accidente eléctrico, resultando aplicable el régimen de responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada consagrado en el artículo 1384, párrafo I del Código Civil dominicano, en el que se presume la falta del guardián de la cosa inanimada y se retiene su responsabilidad una vez la parte demandante demuestra (a) que la cosa que provocó el daño se encuentra bajo la guarda de la parte intimada y (b) que dicha cosa haya tenido una participación activa en la ocurrencia del hecho generador³⁵³. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor³⁵⁴.

7) En el caso que nos ocupa, el examen de la decisión impugnada revela que la corte *a qua* se limitó a señalar que de las pruebas aportadas pudo determinar que la muerte del señor German Emilio Sarante Polanco, se produjo al hacer contacto con redes eléctricas propiedad de Edenorte Dominicana, S. A., sin indicar en cuáles circunstancias se produjo el contacto; tampoco refiere la corte cuáles elementos de prueba debidamente aportados al proceso le permitieron establecer la participación activa de la cosa inanimada en la ocurrencia de los hechos, pues si bien hace alusión a las declaraciones del testigo Héctor Santos Sánchez, dichas declaraciones,

353 SCJ 1ra. Sala núm. 1853, 30 noviembre 2018, B. J. 1296

354 SCJ 1ra. Sala núm. 0899, 26 agosto 2020, 2020, B. J. 1317

aunque dan constancia de la ocurrencia de un accidente eléctrico y del tipo de heridas sufridas por el occiso, la corte *a qua* no extrae del mismo las circunstancias exactas en las que ocurrió, ni puntualmente, cual fue la participación activa de la cosa (cable eléctrico) en la ocurrencia del hecho.

8) De lo anterior expuesto se verifica que la alzada no examinó de forma razonada cual fue la participación o posición anormal del cable, ni valoró si en la especie hubo o no falta exclusiva de la víctima, por lo que no establece de forma clara y precisa los hechos y circunstancias que forjaron su convicción de que en el presente caso concurrían los elementos requeridos para retener la responsabilidad civil del recurrente como guardián de la cosa inanimada. En ese orden de ideas, el hecho de que la sentencia impugnada esté sustentada en una exposición vaga e incompleta sobre los puntos indicados impide a esta Corte de Casación ejercer idóneamente su poder de control, y comprobar si en la especie se ha hecho o no una correcta aplicación de la ley.

9) Que a pesar de que los jueces del fondo aprecian soberanamente los hechos y circunstancias de la causa, el ejercicio de esta facultad está sujeta a que dichos jueces ponderen suficientemente las pruebas que le llevaron a determinar cómo ciertos los hechos invocados por las partes³⁵⁵; en el caso que nos ocupa, a juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la corte *a qua* debió establecer mediante el examen riguroso y preciso de las pruebas sometidas a juicio si el accidente se originó por causas atribuibles a la empresa Edenorte Dominicana, S. A., o si ocurrió por un caso fortuito o de fuerza mayor, el hecho de un tercero o por la falta exclusiva de la víctima o con su contribución, lo que quebraría el nexo de causalidad de manera total o parcial con el fin de distribuir la carga con justicia, por lo que al no hacerlo la corte *a qua* incurrió en las violaciones denunciadas en el medio analizado.

10) Que el vicio de falta de base legal se constituye cuando existe una insuficiencia de motivación tal que no permite a la Corte de Casación verificar que los jueces del fondo han hecho una aplicación correcta de la regla de derecho³⁵⁶, entendiéndose por motivación aquella argumen-tación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídica-

355 SCJ 1ra. Sala núm. 1101, 30 octubre 2019, 2019, B. J. 1307

356 SCJ 1ra. Sala núm. 33, 16 diciembre 2009, 2009, B.J. 1189.

mente válidas e idóneas para justificar una decisión; con la finalidad de que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada³⁵⁷, como ocurrió en el presente caso, por lo que procede acoger el medio examinado y por vía de consecuencia casar la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar los demás medios propuestos.

11) En ese tenor, en virtud del artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, que dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso, procede ordenar el envío del asunto por ante una jurisdicción del mismo grado.

12) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; artículo 1384, párrafo I del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 358-2017-SSEN-00521, dictada en fecha 11 de octubre de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante

357 SCJ 1ra. Sala núms. 4, 31 enero 2019; 1737, 31 octubre 2018; 72, 3 febrero 2016; 23, 5 febrero 2014, B.J. 1239; 49, 19 septiembre 2012, B.J. 1222.

la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 99

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 17 de agosto de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste).
Abogados:	Dr. Simeón del Carmen S. y Dra. Gabriela A. A. del Carmen.
Recurrido:	Juan Adolfo Peña Estévez y Mercedes Mora.
Abogado:	Dr. Santo del Rosario Mateo.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **12 de NOVIEMBRE de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste), sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Sabana Larga núm. 1, esquina San

Lorenzo, sector Los Mina, Santo Domingo Este, representada por su administrador gerente general Luis Ernesto de León Núñez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1302491-3, domiciliado y residente en el Distrito Nacional, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Dres. Simeón del Carmen S. y Gabriela A. A. del Carmen, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0012515-6 y 023-0011891-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en la casa núm. 35, sector Villa Velásquez, San Pedro de Macorís; y *ad hoc* en la carretera Mella, esquina San Vicente de Paúl, paseo de La Fauna, centro comercial Megacentro, local 226, segundo nivel, Santo Domingo Este.

En este proceso figura como parte recurrida la señora Juan Adolfo Peña Estévez y Mercedes Mora, dominicanos, mayor de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 005-0011224-8 y 005-0011550-6, domiciliados y residentes en la calle Principal núm. 10, sector La Gina, municipio Yamasá, provincia Monte Plata, quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Dr. Santo del Rosario Mateo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0007801-2, con estudio profesional abierto en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1854, casi esquina calle Ángel María Liz, edificio núm. 15, apartamento 2-A, segundo nivel, acera norte, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 545-2017-SEEN-00325, dictada en fecha 17 de agosto de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el Recurso de Apelación incidental elevado por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A. (EDEESTE), contra la Sentencia No. 425-2017-SCIV-00073, de fecha 21 de febrero del año 2017, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, por los motivos expuestos en esta decisión. **SEGUNDO:** RECHAZA el Recurso de Apelación principal elevado por los señores Juan Adolfo Peña Estévez y Mercedes Mora, en calidad de padres del occiso Edy Adolfo Peña Mora, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida. **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas cuanto a sus respectivos recursos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 22 de septiembre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 9 de octubre de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del procurador general de la República, de fecha 4 de enero de 2018, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 8 de enero de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presente los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia comparecieron los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 156-97, que modifica la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), y como parte recurrida Juan Adolfo Peña Estévez y Mercedes Mora. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: a) que en fecha 6 de mayo de 2016, el señor Edy Adolfo Peña Mora falleció producto de un accidente eléctrico, al hacer contacto con un cable del tendido eléctrico; b) que en ocasión de dicho accidente, los señores Juan Adolfo Peña Estévez y Mercedes Mora interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), sustentada en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada prevista en el artículo 1384, párrafo 1ro., del Código Civil; c) del indicado proceso resultó apoderada la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, la cual, mediante sentencia núm. 425-2017-SCIV-00073, de fecha 21 de febrero de 2017, acogió la demanda, resultando la parte demandada condenada al pago de la suma de RD\$2,500,000.00 a favor

de la parte demandante como reparación por los daños y perjuicios materiales que le fueron causados; d) que el indicado fallo fue recurrido en apelación por la hoy recurrida de manera principal y por la hoy recurrente de manera incidental, dictando la corte la sentencia ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó ambos recursos de apelación.

2) Procede ponderar en primer término como cuestión perentoria el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, bajo el fundamento de que el recurso de casación que nos ocupa es improcedente, mal fundado y carente de base legal.

3) Que, de conformidad con el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978 “Constituye a una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo...”; que la definición anterior implica que cuando se plantea un medio de inadmisión, este debe estar dirigido a cuestiones cuya ponderación se realicen sin necesidad de examinar el fondo del asunto, en el entendido de que se trata de una pretensión que cuestiona el derecho de acceso a la acción en justicia de que se trata e impide hacer tutela de los derechos y bienes jurídicos lesionados.

4) Que, el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en sus conclusiones, vinculado a lo que es la naturaleza de dicho incidente, se corresponde con una pretensión que alude al fondo del recurso. En esas atenciones como la nomenclatura procesal de inadmisión por la improcedencia de la acción no es pertinente ni apropiada en el ámbito de nuestro derecho, procede desestimar el incidente de marras, valiendo deliberación que no se hará constar en el dispositivo.

5) Resuelta la cuestión incidental presentada por la parte recurrida, procede ponderar el recurso de casación, verificándose que la parte recurrente en su memorial de casación invoca el medio de casación siguiente: **Único:** Mala apreciación de los hechos de la causa y violación de la ley al no reconocer el hecho de un tercero como causa eximente de responsabilidad civil.

6) En el desarrollo de su único medio, la recurrente aduce, en síntesis, que demostró ante la corte *a qua* que el cable causante del accidente fue un alambre dulce, utilizado en los campos para llevar la energía eléctrica a larga distancia de manera irregular, que presentó un informe técnico para sustentar dicha afirmación, pero que la corte *a qua* lo catalogó como

una prueba proveniente de la parte interesada. Que la corte *a qua* no consideró que la parte demandante aportó una fotografía del momento del accidente, en la cual se observa que el accidente se produjo con un alambre dulce, prohibido por la normativa para la utilización eléctrica por el peligro que representa y la pérdida de energía que produce, por lo que la corte *a qua* omitió referirse a dicha prueba figurativa.

7) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada sosteniendo que la diferencia entre cables dulces y cables eléctricos utilizados por las empresas distribuidoras de electricidad es notable, que la parte recurrente solo quiere tergiversar la realidad, a sabiendas de que el cable es de su propiedad y que fue demostrado con las pruebas aportadas. Que la parte recurrente no depositó prueba para liberarse de su responsabilidad civil, excepto un informe técnico y las declaraciones de un testigo, quien es su empleado, resultando ser pruebas interesadas que violan el principio de que nadie puede prevalecerse de su propia prueba. Que la corte *a qua* no cometió falta en la apreciación de los hechos, sino que comprobó que las pruebas avalan la ocurrencia de los hechos; que es cierto que está prohibido conectar cables dulces en el sistema eléctrico, pero que, en la especie, la cosa causante del daño fue un cable eléctrico propiedad de la recurrente. Indica, además, que la empresa distribuidora está en la obligación de mantener en buenas condiciones las redes eléctricas, pero que, en el caso de la especie, se evidencia, especialmente con la prueba testimonial, que las redes eléctricas presentaban constantes irregularidades.

8) La revisión de la sentencia impugnada revela que la alzada, para decidir como lo hizo sobre este aspecto, estableció: “Que aunque la parte recurrente incidental alega que los moradores fueron los que instalaron las líneas de electricidad que causaron la muerte al señor Edy Adolfo Peña Mora, las cuales al no cumplir con los parámetros de seguridad establecidos para su instalación han causado este siniestro, lo que podría constituir una eximente de responsabilidad (por el hecho de un tercero), este argumento se encuentra apoyado solamente en el Informe Técnico de accidente realizado por la misma parte entonces demandada, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A. (EDEESTE), contradiciendo lo establecido por los demandantes, cuyos alegatos están fundamentados en el testimonio de los testigos presentados, así como en las demás pruebas ya descritas, constituyendo el informe presentado

por la demandada en una prueba producida por ellos mismos y de lo cual nuestra Suprema Corte de Justicia ha establecido: “Que la simple afirmación de una parte, sobre la existencia de un hecho no puede ser tomada como prueba de ese hecho, si no se acompaña la declaración con otros elementos que corroboren o hagan presumir la veracidad de lo afirmado, todo ello como consecuencia del principio de que nadie puede constituir su propia prueba”.

9) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo, en virtud del poder soberano de que están investidos en la depuración de la prueba, están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar, pudiendo otorgar mayor valor probatorio a unos y desechar otros³⁵⁸, siempre y cuando sustenten su parecer en motivos razonables y convincentes, tal y como se ha podido retener del análisis de la sentencia impugnada, donde la corte *a qua* desestimó la prueba consistente en un informe técnico de accidente producido por la parte recurrente haciendo uso del criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de que este tipo pruebas producidas por la parte interesada contradicen el principio de que nadie puede fabricarse su propia prueba.³⁵⁹

10) Este caso se trata de la responsabilidad civil que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, cuya responsabilidad se presume en perjuicio de quien posee la guarda, control y dirección de la cosa que provoca el daño a la luz de lo que establece el párrafo I del artículo 1384 del Código Civil Dominicano, que no obstante, la recurrente alegar la falta de un tercero como eximente de su responsabilidad civil, esta debe ser probada ante los jueces del fondo; que en su sentencia la corte *a qua* estableció que el informe técnico depositado a los fines de probar la liberación de responsabilidad del guardián de la cosa inanimada fue producido por la misma recurrente y por ello fue desestimado, por lo que, con las demás pruebas analizadas, especialmente con los testimonios de los señores Víctor Manuel Bobadilla Peralta y Gervasio de los Santos, y con la certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos de Yamasá, se determinó la participación activa del cable que le causó la muerte a Edy

358 SCJ, 1ra. Sala, núm. 0799/2020, 24 de julio de 2020. B.J. Inédito.

359 SCJ 1ra. Sala, núm. 0334/2020, 25 de marzo de 2020. B.J. Inédito.

Adolfo Peña Mora. La ponderación y valoración de la prueba es un ejercicio de plena autonomía de los jueces del fondo salvo la posibilidad de su desnaturalización. En esas atenciones el razonamiento que asumió la jurisdicción *a qua* se corresponde con la ley y con el derecho.

11) Adicionalmente, ha sido juzgado por esta Primera Sala que las Empresas Distribuidoras de Electricidad, como distribuidoras y supervisoras del servicio de energía eléctrica, según la ley, están en la irrenunciable obligación de verificar e inspeccionar las redes eléctricas a su cargo próximo a viviendas, edificaciones y caminos de cualquier naturaleza y corregir, en consecuencia, cualquier anomalía o irregularidad que implique riesgo para el ser humano, sin importar el costo económico que ello represente³⁶⁰.

12) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar el medio de casación examinado, y, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

13) En virtud del artículo 65, inciso 1, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 4, 5, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 141 del Código de Procedimiento Civil; 1315 y 1384 del Código Civil; Ley 125-01 General de Electricidad y su Reglamento.

360 SCJ 1ra. Sala, núm. 0132/2020, 29 de enero de 2020. B.J. Inédito.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación incoado por Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), contra la sentencia civil núm. 545-2017-SSEN-00325, dictada en fecha 17 de agosto de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por las motivaciones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 100

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la Vega, del 29 de septiembre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edenorte Dominicana, S.A.
Abogados:	Lic. Miguel A. Duran y Licda. Marina Lora de Duran.
Recurrido:	Ángel Rosendo Guzmán Guadalupe.
Abogado:	Lic. César Elvis Leroux Duran.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **12 de NOVIEMBRE de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S.A., sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 87, ciudad de Santiago de los Caballeros, representada por su administrador gerente general Julio César Correa Mena, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral

núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Miguel A. Duran y Marina Lora de Duran, matriculados en el Colegio de Abogados de la República Dominicana con los núm. 9475-521-90 y 15523-291-94, con estudio profesional abierto en la avenida Rafael Vidal núm. 30, sector El Embrujado I, módulo 107, plaza Century, Santiago de los Caballeros, y *ad hoc* en la avenida Independencia esquina calle Fray Cipriano de Utrera, Centro de los Héroes, Distrito Nacional, oficinas de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE).

En este proceso figura como parte recurrida Ángel Rosendo Guzmán Guadalupe, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0062335-0, domiciliado y residente en la calle Valentín Michel núm. 2, municipio de Moca, provincia de Espaillat, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. César Elvis Leroux Duran, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0037148-9, con estudio profesional abierto en la casa núm. 116, ciudad de Moca, provincia Espaillat, y *ad hoc* en la avenida Independencia núm. 1607, segundo nivel, La Feria, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 204-2017-SS-00231, dictada en fecha 29 de septiembre de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: *en cuanto al fondo modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida y en consecuencia reduce la condenación indemnizatoria a la suma de doscientos cincuenta mil (RD\$ 250,000.00) pesos moneda de curso legal; SEGUNDO:* *revoca el ordinal tercero de la sentencia recurrida y en consecuencia fija un interés de 1.5% mensual contado a partir de la demanda en justicia hasta la ejecución de la sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 13 de NOVIEMBRE de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 8 de diciembre de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del procurador general de la República, de fecha 4 de mayo de 2018, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 5 de febrero de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 156-97, que modifica la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A. y, como parte recurrida Ángel Rosendo Guzmán Guadalupe. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, es posible establecer lo siguiente: a) Ángel Rosendo Guzmán Guadalupe interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edenorte Dominicana, S.A., aduciendo que, producto de un accidente eléctrico provocado por del desprendimiento de un cable resultó herido con quemaduras; b) del indicado proceso resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en cuya instrucción fue emitida la sentencia núm. 00111, de fecha 4 de marzo del año 2016, tribunal que acogió la demanda y condenó a Edenorte Dominicana, S.A. al pago de RD\$600,000.00 a favor del demandante; c) contra dicho fallo, el demandante primigenio interpuso apelación principal y, de su parte, la empresa distribuidora, apelación incidental; recursos que fueron decididos por la corte *a qua*, mediante el fallo ahora impugnado en casación, que acogió parcialmente el recurso principal y rechazó el incidental, reduciendo el monto de la indemnización fijada a la suma de RD\$250,000.00 e imponiendo un 1.5% de interés mensual sobre la suma antes indicada, calculado desde la fecha de interposición de la demanda en justicia hasta la total ejecución de la sentencia.

2) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: **Primero:** Violación del artículo 1315 del Código Civil; violación de la regla de la prueba. Falsa aplicación del mismo. **Segundo:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Desnaturalización de los hechos. Falta de base legal.

3) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su análisis por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega, en esencia, que la sentencia impugnada ha sido fundamentada en un criterio totalmente ilegal, dado que la alzada desconoció la realidad legal del sistema eléctrico dominicano y fundamentó su decisión en los supuestos testimonios vertidos por los señores Elena Mercedes Camacho Rivas y Dominga Ycelsa Camacho Rivas, cuando éstos ni siquiera han señalado a Edenorte Dominicana, S.A. como propietaria del cable eléctrico con el cual se habría accidentado el recurrido, lo que se traduce en falta de base legal; y que, además, no se identificó el tipo de responsabilidad civil involucrada en el caso; que la corte incurrió en violación a la primera parte del artículo 1315 del Código Civil, que establece que el que alegue la existencia de una obligación debe probarla, es decir, que corresponde al actor, demandante o ejercitante de la acción, probar todo cuanto alega como causa y fundamento de su demanda, en otras palabras, la carga de prueba recae sobre el demandante, y sólo una disposición legal expresa puede invertir el fardo de la prueba.

4) En cuanto a los vicios denunciados, la parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada, aduce la misma cumple con las disposiciones del artículo 1315 pues, contiene en su página 5 el siguiente título “pruebas aportadas y analizadas”, donde hace una enumeración precisa de las documentaciones depositadas y del informativo testimonial practicado a los señores Elena Mercedes Camacho y Dominga Ycelsa Camacho, de igual forma respecto a la declaración del señor Ángel Rosendo Guzmán Guadalupe. Sostiene que el recurrente alega falta de motivos sin referirse específicamente en qué consiste dicha falta, lo cual constituye un verdadero absurdo pues, la sentencia rendida contiene una ponderación detallada de la forma en que ocurrieron los hechos, y da por sentado en sus consideraciones que el accidente que ocasionó las quemaduras y lesiones física al señor Ángel Rosendo Guzmán Guadalupe ocurrió en la fecha, lugar y forma indicada, tanto por el tribunal de primer grado, como la corte *a qua*. Agrega que la recurrente, conforme al contrato suscrito con el Estado Dominicano sobre capitalización de la Corporación Dominicana de Electricidad, es la propietaria de los cables y redes de transmisión eléctrica de la zona norte del país, y en consecuencia guardiana el fluido eléctrico que electrocutó al recurrido.

5) En relación con los agravios denunciados en los medios examinados, el fallo atacado se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación: “Que con la finalidad de fijar los hechos de la demanda esta corte de apelación ordenó un informativo testimonial compareciendo la señora Elena Mercedes Camacho Rivas quien manifestó al tribunal lo siguiente: «yo sé que un día 11 de septiembre del año 2012, yo estaba en mi casa, baje al parqueo, cuando salgo el señor viene en su motor se desprende un cable, lo impacta, el señor cae y la moto se dispara el señor estaba sangrando» sigue explicando la testigo, «el cable interceptaba la calle, cruzaba de lado a lado». Que también compareció en esa condición de testigo la señora Dominga Ycelsa Camacho Rivas la cual testificó que «yo pude observar cuando ocurrió el accidente, el venía en un motor 70 rojo, cuando el venía subiendo se desprendió un cable el cayó al suelo» sigue explicando «el cable cruzaba la calle no se dé que casa... era un cable negro... quizás estaba mal amarrado o tenía mucho tiempo». Que tal y como se ha dicho en otra parte de esta sentencia, la recurrente incidental se queja por haber sido condenada sin que el demandante principal haya ofertado la prueba de la propiedad del cable, es decir que era necesario determinar a quién pertenecía el objeto productor del daño para así designar correctamente al responsable. Que ha sido criterio reiterado por esta corte de apelación que la prueba referente a la propiedad de los cables eléctricos corresponde a las EDES, toda vez que son estas las que en mejores condiciones técnicas se encuentran para ofrecerlas, que poner la carga de la prueba de la propiedad de los cables eléctricos sobre la persona de la presunta víctima, resulta inadecuado por la carencia de información técnica o profesional que estas tienen. Que la corte considera que los testimonios ofrecidos son sinceros en tanto no se aprecian incoherencias o contradicciones ni internas ni externas, que tampoco tales declaraciones han sido destruidas por la prueba en contrario. Que en el expediente reposa el certificado médico legal núm. 989 de fecha 112 de NOVIEMBRE del año 2013, de cuyo contenido se puede apreciar que el demandante principal sufrió quemadura, múltiples traumas contusos en región de la cara con una incapacidad para dedicarse al trabajo de 60 días”.

6) Cabe destacar, previo a dar respuesta al medio, que en el presente caso el alegado hecho generador del daño lo fue un accidente eléctrico, resultando aplicable el régimen de responsabilidad por el hecho de la cosa

inanimada consagrado en el artículo 1384, párrafo I del Código Civil Dominicano, en el que se presume la falta del guardián de la cosa inanimada y se retiene su responsabilidad una vez la parte demandante demuestra (a) que la cosa que provocó el daño se encuentra bajo la guarda de la parte intimada y (b) que dicha cosa haya tenido una participación activa en la ocurrencia del hecho generador³⁶¹. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor³⁶².

7) Por su parte, el artículo 1315 del Código Civil, dispone “el que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación”; que este principio, que debe servir de regla para el ejercicio de las acciones, impone que una vez el accionante demuestra sus alegatos, la carga que pesa sobre él se traslada al deudor de la obligación, quien, si pretende estar libre, debe justificar el pago o hecho que ha producido la extinción de su obligación³⁶³.

8) Sobre el punto analizado, del examen de la decisión impugnada revela que, ante el reclamo de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, (Edenorte S.A.), sobre la prueba de la propiedad del cable que intervino en el accidente sufrido por Ángel Rosendo Guzmán Guadalupe, la corte *a qua* se limitó a señalar, que “ha sido criterio reiterado por esta corte de apelación que la prueba referente a la propiedad de los cables eléctricos corresponde a las EDES, toda vez que son estas las que en mejores condiciones técnicas se encuentran para ofrecerlas, que poner la carga de la prueba de la propiedad de los cables eléctricos sobre la persona de la presunta víctima resulta inadecuado por la carencia de información técnica o profesional que estas tienen”.

9) Que, el régimen de responsabilidad contenido en el artículo 1384 párrafo primero del Código Civil requiere que la víctima pruebe el hecho

361 SCJ 1ra Sala núm.1853, 30 noviembre 2018.

362 SCJ 1ra Sala núm.0899, 26 de agosto del 2020.

363 SCJ 1ra Sala núm. 1064, 31 mayo 2017.

de la cosa y su relación con el daño, así como determinar quién es el guardián de la cosa, el cual se presume que sea el propietario de la cosa. Sobre este último aspecto, para aplicar la presunción descrita precedentemente, primero debe identificarse el propietario de la cosa y luego se presume que este es el guardián. En ese tenor, se ha podido verificar, tal como lo alega la recurrente, que la alzada dispuso la inversión de la carga principal de la prueba de los hechos de la demanda, pues al no comprobarse la propiedad del cable que intervino el hecho, no ha quedado establecido y bien definido el hecho positivo a cargo de la parte demandante respecto de la responsabilidad de guardián de la cosa inanimada, por tanto, la actual recurrente no estaba en condición de probar el hecho negativo, esto es, las causas que destruyen la presunción de responsabilidad antes referida, en virtud de las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil y del criterio asumido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en cuanto a la carga probatoria del hecho negativo cuando está precedido de un hecho positivo contrario y bien definido³⁶⁴.

10) Ha sido juzgado que vicio de falta de base legal se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo³⁶⁵.

11) Que, aunque la corte *a qua* desestimó las pretensiones de Ede-norte Dominicana, S. A., según se ha visto, lo hizo en base a motivaciones erróneas y desprovistas de pertinencia, pasando por alto cuestiones fundamentales vinculadas al carácter de la ley que invoca la parte demandada y actual recurrente para sustentar sus pretensiones, sin embargo, en razón de que el dispositivo del fallo atacado se ajusta a lo que procede en derecho, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, procede proveer a dicha sentencia, de oficio, de los motivos idóneos que justifiquen lo decidido por dicha Corte³⁶⁶, a través de la técnica casacional de sustitución de motivos, la

364 SCJ 1ra. Sala núm. 1925-2020, 25 de noviembre de 2020.

365 SCJ 1ra. Sala núm. 209, 30 mayo 2019.

366 SCJ 1ra. Sala núm. 59, 28 de enero de 2009, B.J. 1178; núm. 27, 20 de enero de 2010, B.J. 1190.

cual funciona como un remedio a ciertos errores de motivación de la decisión atacada, sin que ello implique una ausencia de motivación, lo que permite la economía de un reenvío, logrando, por un lado, evitar el estancamiento de los procesos en jurisdicción inferior, y, por otro lado, fortalecer una decisión en la cual su dispositivo pueda ser mantenido, como ocurre en la especie.

12) En ese sentido, el estudio del fallo impugnado revela que la corte *a qua* validó, de acuerdo a los documentos presentados por la parte hoy recurrida, que el hecho ocurrió en la carretera Moca-Salcedo, sector Guaci, en dirección hacia Moca; que esta Corte de Casación ha sido del criterio constante de que es posible a los jueces de fondo acreditar la guarda del tendido eléctrico causante del daño en virtud de las disposiciones de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, toda vez que la zona de concesión es determinada y otorgada por el Estado y, en estos casos, una simple verificación de la zona geográfica en que ocurrió el hecho permitirá a los tribunales determinar cuál de las empresas distribuidoras es la guardiana de los cables del tendido eléctrico que ocasionaron los daños³⁶⁷; en ese sentido, constituye un hecho no controvertido que el lugar donde ocurrieron los hechos (carretera Moca-Salcedo, sector Guaci) cae dentro de la zona de concesión correspondiente a Edenorte Dominicana, S. A.; por lo tanto, esta última debió para liberarse de la responsabilidad que recae sobre ella probar que la distribución en aquella zona no pertenece a ellos, o que los cables no se correspondían con los que están bajo su guarda, en virtud de la carga dinámica de la prueba, cuestión que no fue acreditada en la especie.

13) En el orden de ideas anterior, y en vista de que la parte hoy recurrente no aportó en la corte de apelación documentos que corroboren que el tendido eléctrico que provocó el siniestro no era de su propiedad, se presume en principio y bajo el contexto del criterio citado, que el cable que provocó el siniestro le pertenecen a Edenorte Dominicana, S. A., por encontrarse en su zona de concesión y que la participación activa de la cosa inanimada quedo constatada mediante el informativo testimonial, del cual la corte pudo establecer que las heridas padecidas por Ángel Rosendo Guzmán Guadalupe fueron ocasionadas al ser impactado por un cable del tendido eléctrico que cayó mientras este se transportaba en una

367 SCJ 1ra Sala núm. 0899/2020, 26 agosto 2020.

moto, quedando así debidamente acreditados los elementos constitutivos de la responsabilidad civil del 1384.1 del Código Civil; razón por la cual y, en adición a los motivos precedentemente expuestos, procede rechazar el presente recurso de casación.

14) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; artículos 1315 y 1384 párrafo I del Código Civil; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Ley General de Electricidad núm. 125-01

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 204-2017-SSEN-00231, dictada el 29 de septiembre de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Edenorte Dominicana, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. César Elvis Leroux Duran.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 101

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 29 de septiembre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A.
Abogados:	Licdos. Ricardo Alfonso García Martínez y Enmanuel Alejandro García Peña.
Recurridos:	Segunda Rufina Mallis y compartes.
Abogados:	Licda. Aracelis A. Rosario Tejada y Lic. Allende J. Rosario Tejada.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **12 de NOVIEMBRE de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A., sociedad de comercio constituida conforme a las leyes de la República Dominicana, con domicilio en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74, Santiago de los Caballeros, provincia

Santiago, representada por su administrador gerente general Julio Cesar Correa Mena, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3 y domiciliado en Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Ricardo Alfonso García Martínez y Enmanuel Alejandro García Peña, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0113308 y 047-0192256-1, respectivamente, con estudio profesional en la calle Colón esquina Mella, núm. 26-A, La Vega y domicilio *ad hoc* la calle José Brea Pena núm. 7, Evaristo Morales, Distrito Nacional.

En este proceso figuran como partes recurridas Segunda Rufina Mallis, Hilario Orbes Frías y Francisca Catalina Mendoza, dominicanos, mayores de edad, solteros, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 048-0064679-8, 057-0001087-8 y 048-0004086-9, domiciliados y residentes en la autopista Duarte vieja núm. 80, Bonaó, provincia Monseñor Nouel, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Aracelis A. Rosario Tejada y Allende J. Rosario Tejada, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 048-0078398-9 y 048-0082725-7, respectivamente, con estudio profesional en la avenida Aniana Vargas núm. 12, Bonaó, provincia Monseñor Nouel y domicilio *ad hoc* en la avenida 27 de febrero núm. 205, edificio Boyero II, suite núm. 205, Naco, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 204-2017-SEEN-00240 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 29 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: rechaza el recurso de apelación incidental total interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte S.A.(Edenorte) contra la sentencia civil núm. 0851/16 de fecha tres (3) del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en consecuencia se confirma esta en todas sus partes; SEGUNDO: condena a la recurrente incidental Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte S.A. (Edenorte) al pago de los intereses judiciales del monto fijado en la sentencia recurrida, a razón del uno punto cinco por ciento (1.5%) mensual en provecho y favor de los recurrentes principales señores Segunda Rufina Mallis, Hilario Orbes Frías y Francisca Catalina Mendoza,

contados a partir de la notificación de la presente sentencia y hasta la total ejecución de la obligación; TERCERO: condena a la recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte S.A. (Edenorte) al pago de las costas del procedimiento con distracción en provecho de la abogada de los recurrentes principales la Licenciada Aracelis A. Rosario T., quien afirma estarlas avanzando en su totalidad;

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente consta: a) memorial de casación depositado en fecha 27 de octubre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 3 de abril de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del procurador general de la República de fecha 18 de mayo de 2018, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 31 de enero de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 156-97, que modifica la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A., y, como parte recurrida Segunda Rufina Mallis, Hilario Orbes Frías y Francisca Catalina Mendoza. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: a) en fecha 17 de octubre de 2010, ocurrió un accidente eléctrico que le ocasionó la muerte a Luiyi Orbe de Jesús; b) en base a ese hecho los actuales recurridos, en su calidad de familiares y víctimas, demandaron en reparación de daños y perjuicios a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. sustentada en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el

guardián de la cosa inanimada prevista en el artículo 1384, párrafo 1ro. del Código Civil; c) que de dicha demanda resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, la cual mediante sentencia civil núm. 0851/16, de fecha 03 de agosto de 2016, acogió la referida demanda; c) no conformes con la decisión, ambas partes interpusieron formal recurso de apelación, los cuales fueron decididos por los motivos dados en la sentencia núm. 204-2017-SS-SEN-00240, dictada en fecha 29 de septiembre de 2017, ahora impugnada en casación.

2) El estudio del expediente revela que la parte recurrente en su memorial de casación invoca los siguientes medios de casación: **primero:** Falta de base legal; **segundo:** Falta de ponderación de documentos, violación al derecho de defensa, desnaturalización de los hechos y errónea interpretación de los documentos; **tercero:** Motivación inadecuada, exceso de poder y violación al principio de unidad jurisprudencia; y **cuarto:** Falta de mención obligatorio y pérdida del fundamento jurídico.

3) En el desarrollo de su primer, segundo y cuarto medio, reunidos para su análisis por su gran afinidad, en esencia, la parte recurrente alega la corte *a qua* incurre en falta de base legal, toda vez que el incidente ocurrió a lo interno de una residencia, en donde existía una conexión ilegal, y fue producto de la víctima al haber hecho contacto con un tomacorriente mientras se encontraba mojada y desnuda, situación que conforme el artículo 429 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad, implica que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. no tenía la guarda del fluido eléctrico causante del daño. Además, denuncia que la decisión impugnada no establece los motivos y razones suficientes que le permitieran retener una falta contra la recurrente, bajo la tesis de que la corte *a qua* incurre en una falta de ponderación, en el sentido de que no valoró el testimonio del testigo propuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A., y tampoco se refirió a su escrito justificativo de conclusiones.

4) La parte recurrida para defender la sentencia impugnada sostiene que la corte *a qua* después de una instrucción y valoración pormenorizada consideró que las pruebas y el testimonio aportado por la recurrente no fueron suficientes para demostrar la alegada falta de la víctima, que tales valoraciones escapan de la esfera casacional, excepto desnaturalización,

vicio que no se presenta en la especie. En ese sentido, las motivaciones ofrecidas en la decisión contienen las consideraciones jurídicas que permiten apreciar que fue aplicada y retenida contra la recurrente la responsabilidad civil contemplada en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil. Por tales motivos no se configura la falta de ponderación o falta base legal alegada.

5) Sobre estos aspectos la sentencia impugnada se fundamenta en los siguientes motivos: “4.- Que resulta incuestionable el hecho de la muerte de Luiyi Orbe de Jesús a causa de un accidente eléctrico, lo que sí está siendo cuestionado por medio del recurso de apelación incidental total es la causa del deceso, al manifestarse en el que la ocurrencia del hecho se debió única y exclusivamente a la falta de la víctima manifestada en el hecho que cuando ocurrió estaba dentro de su casa haciendo el amor con su pareja, que con el cuerpo mojado hizo contacto con un tomacorrientes y eso le causó la muerte inmediata, en procura de ser exonerado de la responsabilidad civil que le imputa, sin ser cuestionado por esta parte el vínculo contractual ni la calidad de los demandantes o recurrentes principales. 5.- Que esta corte a los fines de instruir la instancia de marras (...), ordenó medidas de instrucción en especial informativos testimoniales y comparecencia personal de las partes, y sobre estos medios en especial el informativo a cargo de los recurrentes incidentales observamos que de las declaraciones dadas por María Patricia Joaquín y Esteban Inoa Abad se establece que al momento de ocurrir el suceso y ver el cuerpo del finado, al lado de este había un cable desprendido y que el cuerpo estaba cerca de la acera y del poste de luz; que estos hechos manifestados por terceros, ajenos a cualquier vínculo con las partes, merecen mayor credibilidad por ser ambos coherentes entre sí y sin reflejar contradicción en su narrativa, con respecto a la versión de los hechos dados por el representante de la parte demandada o recurrente incidental, como persona interesada, quien se limitó subjetivamente a manifestar los hechos en procura de su exoneración de responsabilidad, sin ser sustentados por otros medios que merezcan una mayor credibilidad para ser ponderados con relación a los sostenidos por los testigos de los recurrentes principales;”

6) Conforme al criterio sentado por esta Sala, las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por el fluido eléctrico están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el daño causado por las cosas inanimadas establecida en el primer

párrafo del artículo 1384 del Código Civil las cuales se fundamentan en dos condiciones esenciales: a) que la cosa debe intervenir activamente en la realización del daño, es decir, que esta intervención produzca el daño; y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián³⁶⁸ y que no es responsable la empresa eléctrica si no se prueba la participación activa de la corriente eléctrica;³⁶⁹ por lo que corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente³⁷⁰ y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

7) Del estudio de la sentencia se verifica que la alzada formó su convicción para rechazar el recurso de apelación incidental en los informativos testimoniales, ofrecidos por María Patricia Joaquín y Esteban Inoa Abad personas que, conforme la sentencia impugnada, estuvieron presentes en el momento de la ocurrencia del siniestro acreditándole credibilidad por expresar que presenciaron cuando el cuerpo sin vida de la víctima se encontraba en la acera cerca del poste de energía eléctrica, motivo por el cual la corte *a qua* rechazó el alegato de que el siniestro ocurrió en el interior de la vivienda de la víctima.

8) Para lo que aquí es analizado, cabe precisar que el informativo testimonial es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando los jueces de fondo de un poder soberano para apreciar su alcance probatorio, válido en el ámbito de los hechos jurídicos en el que aplica la libertad probatoria. En ese sentido, cuando los tribunales asumen como pertinente un determinado medio de prueba no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras en el ámbito de la noción procesal de la sana crítica

368 SCJ 1ra Sala núm. 25, 13 junio 2012, B.J. 1219 y SCJ 1ra Sala núm. 29, 20 noviembre 2013, B.J. 1236.

369 SCJ 1ra Sala núm. 43, 29 enero 2014, B.J. 1238.

370 SCJ 1ra Sala núm. 840, 25 septiembre 2019, Boletín inédito (Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.

A. (EDESUR) vs. Clara del Rosario y Alba Neida Medina)

como corolario de la argumentación jurídica. Consecuentemente, pueden dar como válido aquellos testimonios que les parezcan más creíbles, sin estar obligados a exponer las razones que han tenido para atribuir fe a unas declaraciones y no a otras, apreciación que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización³⁷¹. Asimismo, cabe resaltar que los jueces no están obligados a enunciar las pruebas sino a ponderarlas.³⁷² En ese tenor, el aspecto relativo a la falta de valoración de las declaraciones ofrecidas por el testigo propuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A., carece de pertinencia y debe ser descartado.

9) En el caso concreto, las pruebas aportadas por la recurrida permitieron a la corte *a qua* determinar que la cosa inanimada tuvo un comportamiento anormal por haberse desprendido un cable que le produjo la muerte a Luiyi Orbe de Jesús. A pesar de ello, tal como alega la parte recurrida, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. no demostró causas eximentes de responsabilidad para estar liberada de su responsabilidad. En ese sentido, a nuestro juicio, la corte *a qua* formó su criterio en medios de pruebas categóricos y contundentes como lo son los testimonios ofrecidos por María Patricia Joaquín y Esteban Inoa Abad, por lo que ejerció correctamente su facultad soberana de apreciación de las pruebas, como es su deber, motivos por los que procede desestimar el aspecto examinado.

10) Con relación a la falta de ponderación del escrito justificativo de conclusiones depositado por la recurrente ante la alzada, esta Primera Sala precisa que un escrito justificativo de conclusiones constituye un apéndice a los argumentos que complementan el recurso de apelación, no así los petitorios o conclusiones al que todo juez está en el deber ponderar; por lo tanto, los jueces del fondo no están compelidos a contestar puntualmente cada uno de los argumentos allí contenidos, sino únicamente las conclusiones o pretensiones formales³⁷³. Por otro lado, se evidencia que la recurrente tampoco ha formulado de manera precisa en qué consiste el agravio denunciado, en razón de que la sentencia hoy impugnada en el

371 SCJ 1ra Sala, 28 octubre 2015; B.J. 1259

372 SCJ 3ra Sala núm. 100, 27 de diciembre de 2013, B.J. 1237.

373 SCJ, 1ra Sala, núm. 7, 13 de noviembre de 2013, B. J. 1236; núm. 44, 17 de octubre de 2012, B. J. 1223; núm. 64, 20 de junio de 2012, B. J. 1219.

desarrollo de sus motivos, en buen derecho, ha contestado cada uno de los medios en los que se fundó el recurso de apelación. En consecuencia, procede desestimar los medios primero, segundo y cuarto de casación.

11) En el desarrollo de su tercer medio de casación, la recurrente alega en síntesis que la corte *a qua* incurre en exceso de poder al fijar una tasa de interés compensatorio superior a la tasa de interés activa acordada por el Banco Central de la República Dominicana. Alega que para el mes de septiembre de 2017 la tasa de interés activa estaba fijada en un 1.03% mensual contrario a la decisión impugnada que impone un 1.5% mensual.

12) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada aduciendo que el Banco Central para el mes de agosto 2017 fijó la tasa de interés promedio de los préstamos de consumo en 17.75% anual, lo cual equivale a un 1.5% mensual, tal cual fue fijado por la corte *a qua*.

13) En cuanto a la determinación del interés judicial, la decisión recurrida se fundamenta en los siguientes motivos: “12.- Que al haberse reconocido fijarse intereses judiciales, el monto de estos serán conforme a las denominadas tasas que rigen el mercado, siendo el uno punto cinco por ciento (1.5%) el monto a reconocer, así como también al ser este pedimento hecho ante el órgano de alzada resulta irrazonable a todas luces que los mismos serán reconocidos a partir de la demanda principal cuando en dicho acto no fueron pedidos, sino que lo justo es que sean fijados a partir de la notificación de la sentencia que tengamos a bien rendir.”

14) Esta Primera Sala verifica que conforme los indicadores monetarios y financieros emitidos por el Banco Central de la República Dominicana, para el mes de septiembre de 2017, fecha en que fue emitida la decisión hoy impugnada, la tasa de interés ponderada simple fue fijada en un 13.19% anual, lo que equivale a un 1.1% mensual. No obstante, el examen del fallo criticado evidencia que la corte *a qua* impuso un interés judicial compensatorio de un 1.5% mensual, lo que evidentemente supone un monto excesivo, incurriendo entonces en los vicios alegados por la parte recurrente, por tanto, procede acoger este aspecto y casar parcialmente la decisión únicamente en lo relativo a los intereses judiciales.

15) Procede compensar las costas procesales, por cuanto ambas partes han sucumbido en algunos puntos de sus pretensiones.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1384 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 204-2017-SS-00240, dictada en fecha 29 de septiembre de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, exclusivamente en lo relativo a los intereses judiciales, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia en el aspecto casado y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones, por los motivos que se exponen precedentemente.

SEGUNDO: RECHAZA en los demás aspectos el presente recurso de casación.

TERCERO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 102

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 11 de octubre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edenorte Dominicana, S. A.
Abogados:	Licdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Mélido Martínez Vargas.
Recurridos:	Víctor Andrés Martínez y Salomón Rosario.
Abogados:	Licdas. Iris María Durán, Agusta Javier Rosario y Lic. Carlos Alberto Álvarez Peña.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **12 de NOVIEMBRE de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74, Santiago de los Caballeros, representada

por su director general Julio César Correa Mena, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en Santiago de los Caballeros, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Mélido Martínez Vargas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0191087-9, 034-0001240-1 y 034-0001741-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle 10 núm. C-11, Jardines Metropolitanos, Santiago de los Caballeros, y domicilio *ad hoc* en la calle Luis F. Thomen núm. 110, torre ejecutiva Gapo, suite 702, Evaristo Morales, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida los señores Víctor Andrés Martínez y Salomón Rosario, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 101-0010462-8 y 043-0001606-2, domiciliados y residentes el primero en el kilómetro 17, paraje El Viajador, distrito municipal Palo Verde, provincia Montecristi, y el segundo en los Cerezos de Restauración, provincia Dajabón, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Iris María Durán, Carlos Alberto Álvarez Peña y Agusta Javier Rosario, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0311927-1, 031-0226279-1 y 031-0305955-0, con estudio profesional abierto en la avenida Imbert esquina Benito González, edificio núm. 148, módulo 1-B, Santiago de los Caballeros, y domicilio *ad hoc* en el residencial Flor de Loto, manzana L, núm. 46, Pedro Brand, Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 358-2017-SSEN-00522, dictada en fecha 11 de octubre de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: *DECLARA regulares y válidos, en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal interpuesto por los señores VICTOR ANDRES MARTINEZ, quien actúa en calidad de padres de los menores de edad VICTOR MANUEL y VICTOR DANIEL ROSARIO y el señor SALOMON ROSARIO, quien actúa en su calidad de padre de la occisa ROSA IRIS ROSARIO CONTRERAS, y el incidental interpuesto por la razón social EDENORTE DOMINICANA, S. A., (EDENORTE), debidamente representada por su Director General señor JULIO CESAR CORREA MENA, contra la sentencia civil No. 365-09-01389, dictada en fecha treinta (30) del mes de junio, del año dos*

mil nueve (2009), por la Primera Sala, de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, relativa a una demanda en reclamación de daños y perjuicios, por circunscribirse a las normas legales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Corte RECHAZA, el recurso de apelación principal, por improcedente e infundado, y por las razones dadas en el cuerpo de la presente sentencia; **TERCERO:** ACOGE, parcialmente el recurso de apelación incidental y ésta Corte actuando por autoridad propia y contrario imperio, modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida a los fines de que el mismo diga, CONDENA la razón social EDENORTE DOMINICANA, S. A., (EDENORTE), a un interés a ser computado desde la demanda en justicia y hasta la ejecución de la sentencia, conforme a la tasa establecida al momento de dicha ejecución por la autoridad monetaria y financiera, para las operaciones de mercado abierto del Banco Central de la República Dominicana; **CUARTO:** COMPENSA, las costas del procedimiento por las razones establecidas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 2 de febrero de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca su medio de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 16 de marzo de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del procurador general de la República, de fecha 17 de mayo de 2018, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 31 de enero de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presente los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 156-97, que modifica la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A. y como parte recurrida Víctor Andrés Martínez y Salomón Rosario. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: a) que en fecha 18 de enero de 2008 se produjo un accidente eléctrico en el cual resultó fallecida la señora Rosa Iris del Rosario; b) que en ocasión de dicho accidente, los señores Víctor Andrés Martínez y Salomón Rosario interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Edenorte Dominicana, S. A., sustentada en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada prevista en el artículo 1384, párrafo 1ro., del Código Civil; c) que dicha demanda fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia civil núm. 365-09-01389, de fecha 30 de julio de 2009, resultando la parte demandada condenada al pago de la suma de RD\$12,000,000.00 a favor de la parte demandante como reparación por los daños y perjuicios que le fueron causados; d) que el indicado fallo fue recurrido en apelación principal por la demandante primigenia y de manera incidental por la hoy recurrente, dictando la corte la sentencia ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó el recurso principal, acogió parcialmente el recurso incidental y modificó el ordinal segundo de la sentencia impugnada, condenando a Edenorte Dominicana, S. A. a un interés a ser computado desde la demanda en justicia hasta la ejecución de la sentencia, conforme a la tasa establecida por la autoridad monetaria y financiera al momento de dicha ejecución.

2) Antes del estudio de los medios de casación propuestos contra la sentencia impugnada por la parte recurrente en su memorial, procede que esta Sala determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley.

3) De la revisión del auto de fecha 2 de febrero de 2018, emitido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, se verifica que solo fue autorizado el emplazamiento a Víctor Daniel Rosario, Víctor Manuel Rosario y Salomón Rosario; aunque se puede constatar en el memorial de casación que el recurso también fue dirigido contra Víctor Andrés Martínez, el auto de emplazamiento no autorizó a emplazar a este recurrido,

por lo que, la parte recurrente debió solicitar la rectificación del auto para que incluyera al mencionado recurrido, mediante una de las vías administrativas disponible de revisión o corrección, lo cual no hizo. Así las cosas, en razón de que Víctor Andrés Martínez fue una de las partes demandantes primigenias que motivó el apoderamiento del primer juez, el objeto litigioso deviene en indivisible, lo que queda caracterizado “por la propia naturaleza del objeto del litigio o cuando las partes en litis quedan ligadas en una causa común, para la cual procuran ser beneficiadas con una decisión actuando conjuntamente en un proceso, sea de manera voluntaria o forzosamente”.

4) Si bien es cierto que mediante acto núm. 277/2017, instrumentado en fecha 5 de marzo de 2018, por el ministerial Jacinto Miguel Medina, de estrados del Tribunal Especial de Tránsito de Santiago, la recurrente emplazó tanto a Víctor Daniel Rosario, Víctor Manuel Rosario y Salomón Rosario, como a Víctor Andrés Martínez, también es cierto que, como fue establecido, el auto emitido a efectos del presente recurso solo autorizó el emplazamiento de los primeros. En ese sentido, ha sido juzgado que el emplazamiento debe ser considerado nulo cuando no existe respecto de la parte emplazada, o una de ellas, autorización del Presidente de la Suprema Corte de Justicia a esos fines.

5) Derivado de todo lo anterior, al no emplazarse regularmente a todas las partes interesadas, se impone declarar inadmisibles el presente recurso de casación, mediante el medio suplido de oficio por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por ser un aspecto de puro derecho. En consecuencia, no procede estatuir sobre los medios de casación formulados por la parte recurrente.

6) En cuanto a las costas se refiere, procede que estas sean compensadas, por haberse decidido el recurso de casación por un medio suplido de oficio por esta sala, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 4, 6, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de

Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 44 de la Ley núm. 834-78.

FALLA:

ÚNICO: DECLARA inadmisibile el recurso de casación incoado por Edenorte Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 358-2017-SSEN-00522, dictada en fecha 11 de octubre de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por las motivaciones anteriormente expuestas.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 103

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 28 de marzo de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Jesús María Pérez.
Abogado:	Lic. José Veloz Pacheco.
Recurridos:	Juan Ramón de la Cruz Veloz y compartes.
Abogados:	Lic. Freddy Alberto González Guerrero y Licda. Mari-bel Álvarez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **12 de NOVIEMBRE de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Jesús María Pérez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 050-0017781-5, domiciliado y residente en la sección de Los Dajao, municipio Jarabacoa, provincia La Vega, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. José Veloz Pacheco, titular de la cédula de identidad y electoral

núm. 047-0046398-9, con estudio profesional ubicado en la calle Núñez de Cáceres núm. 38, Alto, Apto. 202, Edificio Pascal, con domicilio *ad hoc* en la calle 27 de Febrero con Winston Churchill, Centro Comercial Plaza Central, tercer nivel, Suite A 384, ensanche Piantini, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida: *a)* Juan Ramón de la Cruz Veloz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 050-0017825-0, domiciliado y residente en la sección de Los Bajaos, distrito municipal Manabao, municipio de Jarabacoa, provincia La Vega; *b)* Miladys María de la Cruz Veloz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0249581-3, domiciliada y residente en la avenida Primera núm. 43, Los Ciruelitos, Santiago de Los Caballeros; *c)* Francelis Antonio Abreu Calderón, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 050-0028257-3, domiciliado y residente en la Casa No. 7, de la Urbanización Medina, del Sector de La colonia Japonesa; y *d)* Ercilia Antonia Abreu Veloz, de generales que no constan, quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Freddy Alberto González Guerrero y Maribel Álvarez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 050-00030695-0 y 050-0030720-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Independencia núm. 43, Edif. A&G, Modulo 202, Jarabacoa, provincia La Vega, con domicilio *ad hoc* en la calle Plaza La Independencia núm. 12, sector El Millón, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 204-18-SSEN-00058, de fecha 28 de marzo de 2018, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte recurrida, por falta de concluir. SEGUNDO: En cuanto al fondo, se acoge el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia civil No. 669 de fecha 25 de abril del año 2017, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial Del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en tal virtud obrando por autoridad de la Ley y contrario imperio revoca en todas sus partes la sentencia impugnada consecuencia en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación en cuanto a la forma se acoge la demanda en partición interpuesta por los señores Juan Ramón de la Cruz Veloz, Miladys María de la Cruz Veloz en sus calidades de herederos de la finada Altagracia Amparo Abreu, quien a su vez era

hija del finado Manuel del Carmen Abreu, Ercilia Antonia Abreu Calderón en su calidad de sucesores del finado Manuel del Carmen Abreu por las razones expuestas en la sentencia. TERCERO: designa al ingeniero Marcos González, para que en su indicada calidad y previo la presentación del juramento proceda a la inspección y evaluaciones previa visita al lugar del bien inmueble y determine e informe si dicho bien es de cómoda división. CUARTO: comisiona al ministerial Francisco Antonio Álvarez, alguacil de estrados de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 16 de mayo de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 5 de junio de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 17 de septiembre de 2019, en el que expresa que en el caso de la especie deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 24 de marzo de 2021, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes instanciadas, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Jesús María Pérez, y como parte recurrida, Juan Ramón de la Cruz Veloz, Miladys María de la Cruz Veloz, Francelis Antonio Abreu Calderón y Ercilia Antonia Abreu Veloz, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** con motivo de una demanda en desalojo por intruso, determinación de herederos

y partición de bienes interpuesta por los ahora recurridos en contra del actual recurrente, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó la sentencia civil núm. 208-2017- SSEN-00669, de fecha 25 de abril de 2017, mediante la cual pronunció el defecto del demandado y rechazó la referida demanda por falta de pruebas del fallecimiento del finado; **b)** contra el indicado fallo, los demandantes primigenios interpusieron un recurso de apelación, el que fue decidido mediante el fallo ahora impugnado, mediante el que el tribunal de alzada pronunció el defecto del apelado, rechazó la pretensión de desalojo y acogió la demanda en partición, al tiempo que designó un ingeniero para que realizara la inspección del inmueble y decidiera si es de cómoda división, conforme a la sentencia ahora impugnada en casación.

2) Es de rigor procesal ponderar, en primer orden, la pretensión incidental planteada por la parte recurrida, mediante la cual solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por la falta de depósito de la copia certificada de la sentencia impugnada.

3) El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación –modificada por la Ley núm. 491-08– exige el depósito de una copia certificada de la sentencia impugnada en casación, a pena de inadmisibilidad.

4) Del estudio del expediente se advierte que el recurrente junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia incluyó, tal como lo requiere el texto legal arriba indicado, copia certificada de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso. En atención a las circunstancias referidas, procede desestimar el medio de inadmisión planteado.

5) Una vez resuelta la cuestión incidental, es lo procedente conocer los medios de casación sometidos por la parte recurrente, a saber: **primero:** violación al derecho de defensa; **segundo:** falta de base legal; **tercero:** desnaturalización de los hechos y documentos.

6) En el desarrollo de su primer medio de casación, sostiene la parte recurrente que se transgredió su derecho de defensa puesto que le fue pronunciado el defecto sin haber sido debidamente convocado al conocimiento de la causa, no obstante haber hecho elección de domicilio

desde primer grado en la oficina de su abogado, por lo que al no haberse dirigido allí el ministerial, no se le permitió ejercer sus medios de defensa.

7) La parte recurrida sostiene en cambio que la apelación de la sentencia de primer grado se notificó en manos de la yerna del recurrido y que a propósito de esta notificación constituyó abogados y se le dio avenir conforme al acto núm. 1595 de fecha 27 de octubre de 2017, sin embargo, no asistió a la audiencia.

8) En cuanto a la denuncia invocada, la jurisdicción de alzada motivó lo siguiente: *...que en el presente caso a (sic) la parte recurrida incurrir en defecto por falta de concluir al fondo del presente recurso de apelación, de orden que se impone a esta corte examinar el fondo del susodicho recurso a fin de determinar si procede acoger las conclusiones de los recurrentes, tal y como lo indica el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil el cual prescribe: (...); que en este sentido significa que, la existencia del defecto no obliga al tribunal a castigar la incomparecencia, sino que es obligación del tribunal examinar los méritos de la demanda o del recurso y determinar si la misma es justa en el fondo y reposa en prueba legal...*

9) Para lo que aquí se analiza, es oportuno indicar que el derecho de defensa además de ser un derecho fundamental, al tenor de lo dispuesto por el artículo 69 numeral 4 de la Constitución, es una garantía procesal que le permite a todo ciudadano, cuyos intereses fueren afectados por una decisión judicial, intervenir a lo largo del proceso en el que se dicte dicho fallo, para realizar las alegaciones que considere oportunas y proponer los medios de defensa que entienda pertinentes, así como la facultad de contradecir los alegatos propuestos por la contraparte, con la finalidad de que se tomen en cuenta y que sean valoradas sus pretensiones.

10) El derecho de defensa, por tratarse de un derecho fundamental, tiene carácter de orden público, por lo que ante la incomparecencia de una de las partes a un juicio, el tribunal apoderado está obligado a comprobar, aun oficiosamente, que su derecho de defensa haya sido garantizado mediante una citación regular y a falta de esta, deberá abstenerse de estatuir sobre pretensiones en litis, puesto que debe salvaguardar la

situación procesal vulnerada y que afecta al proceso, so pena de incurrir en infracción procesal de dimensión constitucional³⁷⁴.

11) El estudio de la sentencia impugnada revela que, para el conocimiento del recurso de apelación interpuesto por la actual parte recurrida, la alzada conoció una única audiencia el día 14 de NOVIEMBRE de 2017, mediante la cual declaró el defecto por falta de comparecer en contra de la actual recurrente, entonces apelada. En el caso, aporta la parte recurrente el acto de constitución de abogado sustanciado en fecha 11 de octubre de 2017, en que consta que hizo elección de domicilio para los fines y consecuencias legales de dicho acto *en el estudio profesional abierto en uno de los salones del Edificio Pascal, apto. 202, ubicado en la calle Núñez de Cáceres 38 altos, esquina Manuel Ubaldo Gómez, de esta ciudad de La Vega*, lo que ha reconocido la parte recurrida en su memorial de defensa, estableciendo que notificó avenir al tenor del acto núm. 1595 de fecha 27 de octubre de 2017, diligenciado por Ángel Castillo, de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega.

12) A pesar de lo anterior, dicha parte no aportó a este plenario dicho acto, ni el correspondiente inventario de documentos depositado ante el tribunal de alzada, mediante el cual se pueda determinar si fue aportado por ante dicha jurisdicción, siendo criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los actos procesales no se presumen y que su existencia debe ser probada mediante su presentación material, por lo que lo alegado en este sentido carece de fundamento y debe ser desestimado.

13) Ambas partes coinciden en establecer que la parte ahora recurrente constituyó abogado para el conocimiento del recurso de apelación; sin embargo, no consta que la corte verificara que la apelante cursara acto de avenir o recordatorio con la finalidad de que el recurrido compareciera ante el tribunal apoderado para exponer sus medios de defensa.

14) En ese sentido, la corte *a qua* debió observar las disposiciones del artículo 149 del Código de Procedimiento Civil combinada con el artículo 151 de la referida legislación, aplicable en la especie, en los cuales se

374 SCJ 1ra. Sala núm. 1378/2019, 27 noviembre 2019, Boletín inédito (Reynaldo H. Heinsen Viera vs. Virgilio A. Arturo Martínez Heinsen).

deriva que frente a la incomparecencia de los demandados o recurridos era atendible en derecho que se pronunciara el defecto -como ocurrió- pero a la vez la alzada debía derivar si estos se encontraban legalmente citados, y verificar la constancia del avenir a fin de tutelar el derecho de defensa de la entonces apelada, lo cual la corte *a qua* no hizo, por lo que se apartó de dichos textos legales.

15) Dicha figura se encuentra reglamentada en el artículo 7.4 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional que dispone que Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades³⁷⁵. En ese mismo sentido, en los precedentes fijados por las sentencias TC/0073/13 y TC/0197/13, el Tribunal Constitucional sostuvo que la tutela judicial diferenciada se aplica con el objetivo de tomar las medidas específicas requeridas para salvaguardar los derechos de las partes en cada caso en particular.

16) Según resulta de los artículos indicados combinados con el artículo 69 de la Constitución dominicana y el artículo 7.4 de la Ley núm. 137-11, se advierte que la corte *a qua* incurrió en la infracción procesal denunciada, por lo que procede casar la sentencia impugnada.

17) El artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso. Asimismo, de conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

³⁷⁵ Subrayado nuestro.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 204-18-SEN-00058, de fecha 28 de marzo de 2018, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, y para hacer derecho las envía ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran firmándola, en la fecha al inicio indicada.

SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 104

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 29 de septiembre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edenorte Dominicana, S. A.
Abogados:	Lic. Miguel A. Duran y Licda. Marina Lora de Duran.
Recurrida:	Rosa María Almonte Moscoso.
Abogado:	Lic. César Elvis Leroux Duran.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **12 de NOVIEMBRE de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 87, ciudad de Santiago de los Caballeros, representada por su administrador gerente general Julio César Correa Mena, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral

núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Miguel A. Duran y Marina Lora de Duran, matriculados en el Colegio de Abogados de la República Dominicana con los núm. 9475-521-90 y 15523-291-94, con estudio profesional abierto en la avenida Rafael Vidal núm. 30, sector El Embrujado I, módulo 107, plaza Century, Santiago de los Caballeros, y *ad hoc* en la avenida Independencia esquina calle Fray Cipriano de Utrera, sector Centro de los Héroes, Distrito Nacional, oficinas de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE).

En este proceso figura como parte recurrida Rosa María Almonte Moscoso, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0089523-6, domiciliada y residente en la comunidad La Caña, paraje La Lomita, distrito municipal Las Lagunas, municipio de Moca, provincia Espaillat, en calidad de madre del menor Yendri Emmanuel Cerda Almonte; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. César Elvis Leroux Duran, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0037148-9, con estudio profesional abierto en la casa núm. 116, ciudad de Moca, provincia Espaillat, y *ad hoc* en la avenida Independencia núm. 1607, segundo nivel, sector La Feria, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 204-2017-SEN-00239, dictada en fecha 29 de septiembre de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

Primero: en cuanto al fondo modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida, y en consecuencia condena a la parte recurrente incidental Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (EDENORTE)) a pagar a favor y provecho del menor Yendri Emmanuel Cerda Almonte, la suma de trescientos mil pesos (RD\$ 300,000.00) moneda de curso legal, como justa indemnización por los daños y perjuicios experimentados. Segundo: revoca el ordinal tercero de la sentencia recurrida, y en consecuencia condena a la recurrente incidental al pago de un interés judicial sobre el monto indemnizatorio de 1.5% mensual computados a partir de la demanda en justicia y hasta la completa ejecución de la sentencia. Tercero: compensa pura y simplemente las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 13 de NOVIEMBRE de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 8 de diciembre de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del procurador general de la República, de fecha 17 de agosto de 2018, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 21 de febrero de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 156-97, que modifica la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A. y, como parte recurrida Rosa María Almonte Moscoso. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, es posible establecer lo siguiente: a) Rosa María Almonte Moscoso interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edenorte Dominicana, S. A., aduciendo que producto de un accidente eléctrico resultó herido el menor Yendry Manuel Cerda Almonte, hijo de la demandante; b) del indicado proceso resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en cuya instrucción fue emitida la sentencia núm. 00110, de fecha 4 de marzo del año 2016, tribunal que acogió la demanda y condenó Edenorte Dominicana, S. A., al pago de RD\$500,000.00 a favor de la demandante; c) contra dicho fallo, la demandante primigenia interpuso apelación principal y, de su parte, la empresa distribuidora, apelación incidental; recursos que fueron decididos por la corte *a qua*, mediante el fallo ahora impugnado en casación, que acogió parcialmente el recurso principal y rechazó el incidental, reduciendo el monto de la indemnización fijada a la suma de RD\$300,000.00 e imponiendo un 1.5%

de interés mensual sobre la suma antes indicada, calculado desde la fecha de interposición de la demanda en justicia hasta la total ejecución de la sentencia.

2) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: **Primero:** Violación del artículo 1315 del Código Civil; Violación de la regla de la prueba. Falsa aplicación de este. **Segundo:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Desnaturalización de los hechos. Falta de base legal.

3) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su análisis por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en una violación al principio consagrado en el artículo 1315 del Código Civil, por invertir, sin amparo de ninguna disposición legal, el fardo de la prueba respecto a la propiedad de cables y equipos del sector eléctrico, lo que se traduce en falta de base legal. Además, retiene la responsabilidad civil a cargo de la recurrente Edenorte Dominicana, S.A., sin identificar bajo ninguna forma el tipo de responsabilidad civil involucrada en el caso.

4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando que se cumplieron a las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil pues, entre otras cosas, se observa que la sentencia de marras contiene en la página 5 el título de “pruebas aportadas y analizadas” en donde hace una enumeración precisa de las documentaciones depositadas y del informativo testimonial practicado a los señores Digno Antonio Minaya Burgos y Jhohanny Altagracia Pichardo Meléndez; que el recurrente alega falta de motivos sin referirse específicamente en qué consiste la falta de motivación pues, la sentencia rendida contiene una ponderación detallada de la forma en que ocurrieron los hechos dando por sentado en sus consideraciones que el accidente que ocasionó las quemaduras y lesiones física al menor Yendry Manuel Cerda Almonte ocurrió en la fecha, lugar, y forma indicada, conforme a las pruebas presentadas por la hoy recurrida; sostiene que el fluido eléctrico de la comunidad La Cañá, paraje La Lomita fue la causa eficiente y generadora del hecho; agrega que la recurrente, conforme al contrato suscrito con el Estado Dominicano sobre capitalización de la Corporación Dominicana de Electricidad, es la propietaria de los cables y redes de transmisión eléctrica de la zona norte del país, y en consecuencia guardiana del fluido eléctrico que electrocutó al recurrido.

5) En relación con los agravios denunciados en los medios examinados, el fallo impugnado se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación: “(...) Que con la finalidad de fijar los hechos de la causa esta corte ordenó un informativo testimonial compareciendo el señor Digno Antonio Minaya Burgos, quien manifestó al tribunal *«eso sucedió el 18 de abril del 2013, siendo las 6 o 6:30, nos encontrábamos en un colmado, que llegué de trabajar, en eso la muchacha estaban al lado del colmado y tiraron un grito el muchacho estaba agarrado del contrapeso y yo salí corriendo y me dio un estrellón y salí volando con el niño, en ese tiempo tenía 5 o 6 años, después que paso eso fue Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (EDENORTE), y puso un protector*». Que ante esta corte compareció también la señora Johanny Altagracia Pichardo Meléndez y manifestó lo siguiente: *«el niño estaba jugando, el niño se quedó pegado... el niño estaba llorando y no se despegaba*». Que tales testimonios al tribunal les han parecido sinceros, en tanto no se presentan contradicciones ni internas, ni externas entre ellos, que, si bien la recurrente incidental plantea que los testimonios son contradictorios, no indica en qué consisten tales vicios de la narración. Que en ese orden, esta corte concluye que la electrificación del cable tensor o cable de viento, que va desde el poste de luz hasta el suelo con el que hizo contacto la víctima comportó una función inadecuada, en tanto, que cuando este cable se electrifica pone en riesgo a las personas y al medio ambiente, en tanto se encuentra en una posición de fácil contacto con las personas y por ello su anormalidad lo convierte en un instrumento de alto riesgo, situación está que ese agrava si como informaron los testigos, este no poseía el protector aislante. Que con relación al reclamo hecho por la recurrente incidental, en el sentido de que el demandante principal no aportó la prueba de la propiedad del cable, para vincular así la cosa productora del daño con el responsable, ha sido criterio reiterado de esta corte que la prueba de la propiedad de los alambres y equipos eléctricos propios de la transmisión eléctrica es responsabilidad de las EDES cuando son demandadas, en tanto son las que en mejores condiciones técnicas se encuentran para hacer el aporte de esa prueba.”

6) Ha sido juzgado que vicio de falta de base legal se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan

presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo³⁷⁶.

7) Cabe destacar, previo a dar respuesta al medio que el presente caso el alegado hecho generador del daño lo fue un accidente eléctrico, resultando aplicable el régimen de responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada consagrado en el artículo 1384, párrafo I del Código Civil Dominicano, en el que se presume la falta del guardián de la cosa inanimada y se retiene su responsabilidad una vez la parte demandante demuestra (a) que la cosa que provocó el daño se encuentra bajo la guarda de la parte intimada y (b) que dicha cosa haya tenido una participación activa en la ocurrencia del hecho generador³⁷⁷. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor³⁷⁸.

8) Que el artículo 1315 del Código Civil, dispone “el que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación”; que este principio, que debe servir de regla para el ejercicio de las acciones, impone que una vez el accionante demuestra sus alegatos, la carga que pesa sobre él se traslada al deudor de la obligación, quien, si pretende estar libre, debe justificar el pago o hecho que ha producido la extinción de su obligación³⁷⁹.

9) Sobre el punto analizado, del examen de la decisión impugnada revela que ante el reclamo de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, (Edenorte S.A.), sobre la prueba de la propiedad del cable que intervino en el accidente sufrido por el menor Yendry Manuel Cerda Almonte, hijo de la demandante, la corte *a qua* se limitó a señalar que “ha sido criterio reiterado de esta corte que la prueba de la propiedad

376 SCJ 1ra. Sala núm. 209, 30 mayo 2019.

377 SCJ 1ra. Sala núm.1853, 30 noviembre 2018, B. J. Inédito.

378 SCJ 1ra. Sala núm.0899, 26 de agosto del 2020, B. J. Inédito.

379 SCJ 1ra Sala núm. 1064, 31 mayo 2017, Boletín inédito.

de los alambres y equipos eléctricos propios de la transmisión eléctrica es responsabilidad de las EDES cuando son demandadas, en tanto son las que en mejores condiciones técnicas se encuentran para hacer el aporte de esa prueba”.

10) El régimen de responsabilidad contenido en el artículo 1384 párrafo primero del Código Civil requiere que la víctima pruebe el hecho de la cosa y su relación con el daño, así como determinar quién es el guardián de la cosa, el cual se presume que sea el propietario de la cosa. Sobre este último aspecto, para aplicar la presunción descrita precedentemente, primero debe identificarse el propietario de la cosa y luego se presume que este es el guardián. En ese tenor, se ha podido verificar que la alzada estableció que la propiedad de la cosa debía ser demostrada por la empresa distribuidora de electricidad demandada, razonamiento esto que no se corresponde con el sentido de la ley ni con la jurisprudencia pacífica y constante que en la materia tratada ha desarrollado esta Sala de la Corte de Casación.

11) Que, aunque la corte *a qua* desestimó las pretensiones de Edenorte Dominicana, S. A., según se ha visto, en base a motivaciones erróneas y desprovistas de pertinencia, pasando por alto cuestiones fundamentales vinculadas al carácter de la ley que invoca la parte demandada y actual recurrente para sustentar sus pretensiones, en razón de que el dispositivo del fallo atacado se ajusta a lo que procede en derecho, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, procede proveer a dicha sentencia, de oficio, de los motivos idóneos que justifiquen lo decidido por dicha Corte³⁸⁰, a través de la técnica casacional de sustitución de motivos, la cual funciona como un remedio a ciertos errores de motivación de la decisión atacada, sin que ello implique una ausencia de motivación, lo que permite la economía de un reenvío, logrando, por un lado, evitar el estancamiento de los procesos en jurisdicción inferior, y, por otro lado, fortalecer una decisión en la cual su dispositivo pueda ser mantenido, como ocurre en la especie.

12) En ese sentido, el estudio del fallo impugnado revela que la corte *a qua* validó, de acuerdo a los documentos presentados por la parte hoy recurrida que el hecho ocurrió en La Caña del paraje La Lomita, distrito

380 SCJ 1ra. Sala núm. 59, 28 de enero de 2009, B.J. 1178; núm. 27, 20 de enero de 2010, B.J. 1190.

municipal de Las Lagunas, municipio de Moca, provincia Espaillat; que esta Corte de Casación ha sido del criterio constante de que es posible a los jueces de fondo acreditar la guarda del tendido eléctrico causante del daño en virtud de las disposiciones de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, toda vez que la zona de concesión es determinada y otorgada por el Estado y, en estos casos, una simple verificación de la zona geográfica en que ocurrió el hecho permitirá a los tribunales determinar cuál de las empresas distribuidoras es la guardiana de los cables del tendido eléctrico que ocasionaron los daños³⁸¹; en ese tenor, constituye un hecho no controvertido que el lugar donde ocurrieron los hechos (La Caña del paraje La Lomita, distrito municipal de Las Lagunas, municipio de Moca, provincia Espaillat) cae dentro de la zona de concesión correspondiente a Edenorte Dominicana, S. A., por lo tanto, esta última debió, para liberarse de la responsabilidad que recae sobre ella, probar que la distribución en aquella zona no pertenece a ellos, o que los cables no se correspondían con los que están bajo su guarda, en virtud de la carga dinámica de la prueba, cuestión que no fue acreditada en la especie.

13) En ese orden de ideas, y en vista de que la parte hoy recurrente no aportó en la corte de apelación documentos que corroboren que el tendido eléctrico que provocó el siniestro no era de su propiedad, se presume en principio y bajo el contexto del criterio citado, que los cables provocaron el siniestro le pertenecen a Edenorte Dominicana, S. A., por encontrarse en su zona de concesión y que la participación activa de la cosa inanimada quedo constatada mediante el informativo testimonial, del cual la corte pudo extraer que el cable de soporte del poste del tendido eléctrico, que provocó las lesiones del menor Yendry Manuel Cerda Almonte, se encontraba en una posición de fácil contacto con las personas y no tenía protector aislante, quedando así debidamente acreditados los elementos constitutivos de la responsabilidad civil del 1384.1 del Código Civil; razón por la cual y, en adición a los motivos precedentemente expuestos, procede rechazar el presente recurso de casación.

14) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

381 SCJ 1ra Sala núm. 0899/2020, 26 agosto 2020, B. J. inédito.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; artículos 1315 y 1384 párrafo I del Código Civil; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Ley General de Electricidad núm. 125-01

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 204-2017-SSEN-00239, dictada el 29 de septiembre de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Edenorte Dominicana, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. César Elvis Leroux Duran, abogado de la parte recurrida.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 105

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 27 de octubre del 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edenorte Dominicana, S. A.
Abogado:	Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez.
Recurrido:	José Vargas Hernández.
Abogados:	Licda. Aracelis A. Rosario T. y Lic. Allende J, Rosario T.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **12 de NOVIEMBRE de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74, municipio y provincia de Santiago de Los Caballeros, representada por su administrador gerente general Julio César Correa Mena, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula

de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en Santiago de Los Caballeros, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0108010-5, con estudio profesional abierto en la calle José Horacio Rodríguez núm. 24, municipio y provincia de La Vega, y con domicilio *ad hoc* en la avenida Winston Churchill esquina calle Carias Lavandier, plaza New Orleans, urbanización Fernández, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida José Vargas Hernández, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 048-009093-0 domiciliado en la avenida Aniana Vargas núm. 12, municipio de Bonaó, provincia Monseñor Nouel, quien tiene como abogado constituido y apoderado a los Lcdos. Aracelis A. Rosario T. y Allende J, Rosario T., titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 48-0078398-9y 048-0082725-7, con estudio profesional abierto en la avenida Aniana Vargas núm. 12, municipio de Bonaó, provincia Monseñor Nouel, con domicilio *ad hoc* en la avenida 27 de Febrero núm. 205, edificio Boyero II, *suite* 205, ensanches Naco, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 204-2017-SSEN- 00254, dictada en fecha 27 de octubre del 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

“PRIMERO: en cuanto al fondo acoge el recurso y en consecuencia revoca en todas sus partes la sentencia civil núm. 382/16, de fecha quince (15) de abril del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, y obrando por autoridad y contrario imperio condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte S .A., (Edenorte) al pago de la indemnización ascendente cuatrocientos mil pesos (R D\$400,000.00) en provecho de José Vargas Hernández como justa reparación a los daños sufridos; **SEGUNDO:** condena a la parte recurrida al pago de 1.5 % por ciento correspondiente a los interés legal de las suma condenatoria contados a partir de la demanda en justicia hasta que la sentencia haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; **TERCERO:** condena al Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte S. A., (Edenorte) al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas

en provecho de la Licda. Aracelis A. Rosario T. y Lic. Allende J. Rosario Tejada quienes afirman haberlas estado avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 24 de NOVIEMBRE de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 12 de abril de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del procurador general de la República, de fecha 25 de octubre de 2018, donde expresa que sea acogido el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 17 de marzo de 2021 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 156-97, que modifica la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte) y como parte recurrida José Vargas Hernández. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, es posible establecer lo siguiente: a) La parte recurrida interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicio en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), en ocasión de caerle encima un cable del tendido eléctrico, que le causó lesiones físicas; b) del indicado proceso resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en cuya instrucción fue emitida la sentencia civil núm. 382, de fecha 15 de abril de 2016, mediante la cual rechazó la demanda; c) no conforme con la decisión, José Vargas Hernández interpuso un recurso de apelación, el cual fue decidido por la corte *a qua*, mediante el fallo ahora impugnado en casación, que acogió

el recurso de la parte demandada y condenó a Edenorte al pago de una indemnización a RD\$400,000.00, más 1.5 % de interés legal, contados a partir de la interposición de la demanda hasta la ejecución de la sentencia.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: **Único medio:** Falta de Motivos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Violación Principio de Equidad y Razonabilidad.

3) En el desarrollo del único medio propuesto la recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* no presentó motivos justificativos en su decisión en lo concerniente al monto indemnizatorio, imponiendo un monto que no guarda relación con la magnitud del daño y las condiciones personales de la víctima, resultando un monto excesivo. Continúa aduciendo que el interés impuesto no es proporcional, toda vez que excede la tasa activa de interés mensual acordada por el Banco Central, que ronda 1% mensual y deben ser computados a partir de la notificación de la sentencia para resguardar el principio de reparación integral.

4) La parte recurrida defiende la decisión recurrida, aduciendo que la corte *a qua* realiza una motivación razonable y la cuantía fijada guarda proporcionalidad con el daño causado. En cuanto a los intereses judicial indican que los intereses judiciales es un método correctivo de la devaluación de la moneda, en aplicación del artículo 1153 del Código Civil, criterio Jurisprudencial que le reconoce esa facultad a los jueces, como reparación integral y que el promedio de las tasas activas en octubre del año 2017, cuando se dictó la sentencia oscila entre 16.24% y 17.97% anual, interés mensual mayor al fijado; por lo que, no es excesivo.

5) En cuanto al medio de casación propuesto por la recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

Que también compareció y fue escuchado el señor José Vargas Hernández quien declaró ante las preguntas de esta corte lo siguiente: ..., y dure como siete u ocho meses sin trabajo, está destruido, soy soltero pero tengo dos hijos y como echa días ganaba de 700 a 800 pesos al día, ya no puedo trabajar porque me sofoco mucho y me siento la mano acalambra. (?) En cuanto evalúa el daño que sufrió? (R)...yo aspiro a que me ratifiquen porque yo dure mucho sin trabajar, como 300 o 400 mil pesos, esto sucede con frecuencia se queman electrodomésticos y cosas. Que

reposa además la certificación Medica del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) de fecha seis (6) del mes de agosto del año dos mil trece (2013) mediante la cual se hace constar haber examinado a José Vargas Hernández, mediante interrogatorio y examen físico el cual presenta quemaduras de tercer grado en pliegue hipotético de mano derecha por shock eléctrico, quemadura de tercer grado en glúteo derecho, quemadura del segundo grado en brazo y mano izquierda, arritmia cardiaca post shock eléctrico por el accidente ocurrido el día cuatro (4) del mes agosto del año dos mil trece (2013); conclusiones accidente, incapacidad medio-legal de doscientos veinte días (220) dada por el Dr. Jorge Cristóbal Ortiz Rosario. Que consta en el expediente fotos de las líneas eléctricas de Edenorte de la carretera principal del sitio Los arcos, del Paraje El Mango, municipio de Bonaó, Provincia Monseñor Nouel mostrando el estado de deterioro y falta de mantenimiento a cargo de la guardiana de las mismas en el caso de la especie Edenorte. 10.- Que los daños conforme al certificado médico fueron quemaduras del tercer grado en el pliegue de la mano derecha y en el glúteo derecho, así como de segundo grado en brazo y mano izquierda, lo que le ocasionó lesiones que imposibilitó su desempeño laboral por un periodo de ocho (8) meses y en la actualidad siente calambres y se sofoca con facilidad. Que para esta corte de apelación, el daño no es más que la modificación del estado de la victima por actividad u omisión del responsable en sentido negativo, que puede reflejarse en el mundo material produciéndose una disminución en el patrimonio de la victima así como en sus fueros internos verificado en su sufrimiento, que debe ser debidamente evaluado por el juez; Que por todas estas razones esta alzada entiende que el recurrente ha probado de forma inequívoca y fuera de toda duda razonable tanto los hechos como los daños sufridos por la falta del recurrido, los cuales a criterio nuestro ascienden a cuatrocientos mil pesos (RD\$ 400,000.00), por los daños materiales y morales sufridos, que la suma solicitada por el recurrente de tres millones de pesos entendemos que excede a la realidad presentada en sus medios probatorios. Que el recurrente ha solicitado que las sumas a ser impuestas como justa reparación al daño causado sean adecuadas a la variación del valor de la moneda conforme al índice general de precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana, sobre este particular se ha pronunciado nuestra Suprema Corte de Justicia al fijar el siguiente criterio; "... ", postura que comparte cabalmente esta corte, por lo que

procede para cubrir los gastos incurrido en la reparación del daño acordar un interés judicial a favor de la parte demandante hoy apelante de un 1.5% desde la fecha de la demanda hasta la total ejecución de la sentencia.

6) En cuanto al cuestionamiento que hace la recurrente sobre la insuficiencia de motivos al considerar que la indemnización otorgada al recurrido no guarda relación con la magnitud del daño y las condiciones personales de la víctima, resultando un monto desproporcional y excesivo; ha sido juzgado reiteradamente por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, empero, dicha discrecionalidad en todo momento debe estar acompañada de los motivos suficientes que justifiquen la decisión, entendiéndose por motivación aquella que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar una decisión.

7) En ese sentido, de la sentencia objeto del presente recurso se advierte, que los jueces del fondo para acordar la indemnización impuesta a favor del ahora recurrido por los daños por él experimentados, comprobaron conforme a la certificación médica expedida por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) de fecha 6 de agosto de 2013, depositada en esa instancia, que el señor José Vargas Hernández, sufrió quemaduras de tercer grado en pliegue hipotético de mano derecha por shock eléctrico, quemadura de tercer grado en glúteo derecho, quemadura de segundo grado en brazo y mano izquierdo, arritmia cardiaca post Shock eléctrico, con incapacidad médico legal por un período de 220 días. De lo anterior resulta que contrario a lo alegado por la parte recurrente, a juicio de esta Corte de casación, en mérito de los hechos y circunstancias retenidos por la corte a qua en su decisión, la indemnización establecida por RD\$400,000.00, a favor del recurrido, es razonable y justa, no resultando ni desproporcional ni excesiva, pues guarda relación con la magnitud de los daños irrogados con motivo de los hechos que dieron origen a la presente litis, en consecuencia, esta Sala ha identificado como suficiente el razonamiento decisorio ofrecido por la alzada para fijar el monto de la

indemnización por los daños padecidos por la parte recurrida, por lo que se desestima lo alegado en ese sentido.

8) En cuanto al reclamo de la condena al pago de un interés judicial de un 1.5% mensual a partir de la demanda en justicia, si bien es cierto que los artículos 90 y 91 del Código Monetario y Financiero derogaron todas las disposiciones de la Orden Ejecutiva núm. 312 del 1 de junio de 1919, que fijaban el interés legal en 1%, no menos cierto es que en modo alguno dicha disposición legal no derogó el artículo 1153 del Código Civil, que establece intereses moratorios, en ese sentido, ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo en virtud del principio de la reparación integral, pueden fijar intereses compensatorios como un mecanismo de indexación o corrección monetaria, toda vez que dicho interés moratorio tiene la finalidad de reparar al acreedor de una suma de dinero por los daños ocasionados por el retardo en su ejecución, sea como consecuencia de la devaluación de la moneda a través del tiempo, la indisponibilidad ocasionada y los costos sociales que esto implica, o por cualquier otra causa no atribuible al beneficiario de la sentencia³⁸², razón por la cual el aspecto examinado resulta infundado y debe ser desestimado.

9) Respecto del alegato de que la corte *a qua* estableció el interés a partir de la demanda, lo cual deviene en injusto, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la condenación a intereses judiciales compensatorios no puede operar sino a partir de la sentencia definitiva, toda vez que no es razonable obligar al deudor a pagar intereses a partir de un momento donde el monto no había sido determinado (interposición de la demanda), pues lo que convierte al demandado formalmente en deudor es la decisión judicial, por tanto si bien el daño se determina el día en que ocurrió el hecho, su evaluación queda establecida en la fecha que el juez dicta sentencia definitiva y solo a partir de ella pueden correr los intereses³⁸³; por lo antes expuesto, en vista de que la evaluación del daño a los fines de establecer un monto debe ser determinada por el juez de fondo, la condenación a intereses judiciales compensatorios no puede operar sino a partir de la sentencia

382 SCJ 1ra. Sala núm. 87, 18 marzo 2020, 2020, B. J. 1312.

383 SCJ 1ra. Sala núm. 0501/2020, 24 julio 2020, 2020, B. J. 1316.

que constituyó por primera vez al demandado en deudor, sea esta la de primer grado o la de corte de apelación; en estos casos precisar que el punto de partida para el cálculo de los referidos intereses no es la sentencia que haga firme la indemnización, sino la primera sentencia que haya atribuido la responsabilidad civil, y, en consecuencia, haya convertido al demandado en deudor de la indemnización³⁸⁴.

10) En ese sentido, al fijar la corte *a qua* el interés a título de indemnización complementaria a partir de la fecha de la demanda y no a partir de la sentencia, incurrió en el vicio denunciado, razón por la cual procede casar por vía de supresión y sin envío la sentencia impugnada, por no quedar nada por juzgar respecto a la demanda en reparación de daños y perjuicios, únicamente el numeral segundo del dispositivo, en lo concerniente al punto de partida de los intereses, fijándolo a partir de la sentencia que constituyó por primera vez al demandado en deudor, siendo esta la sentencia dictada por de corte de apelación, la cual es objeto del presente recurso de casación.

11) En virtud de lo anterior procede ordenar que la casación de la sentencia impugnada tenga lugar por vía de supresión y sin envío, únicamente sobre el punto de partida del cálculo de los intereses por no quedar nada que juzgar, en virtud del artículo 20 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, que establece que cuando la casación se funde en (...) en que la casación no deje cosa alguna por juzgar, no habrá envío del asunto.

12) Cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículos 1315 y 1384.1 del Código Civil; artículo 141 del Código de

384 SCJ Salas Reunidas núm. 28-2020, 1 octubre 2020, 2020, B. J. 1319.

Procedimiento Civil; artículos 90 y 91 de la Ley núm. 183-02, del Código Monetario y Financiero.

FALLA:

PRIMERO: CASA POR VIA DE SUPRESIÓN Y SIN ENVÍO únicamente en el aspecto concerniente al punto de partida para el cálculo de los intereses judiciales, la sentencia civil núm. 204-2017-SSEN- 00254, dictada en fecha 17 de enero del 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: RECHAZA en sus demás aspectos, el recurso de casación incoado por Edenorte Dominicana S. A. contra la referida sentencia, por los motivos anteriormente expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 106

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 10 de agosto de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edenorte Dominicana, S. A.
Abogado:	Lic. Luis Alfredo Caba Cruz.
Recurrido:	Ysidro Almonte Almonte.
Abogados:	Licdos. Manuel Danilo Reyes Marmolejos y Nathaniel Sotero Peralta.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **12 de NOVIEMBRE de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-01-82125-6, con su domicilio social

en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74, Santiago de Los Caballeros, representada por su administrador Julio César Correa Mena, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en Santiago de Los Caballeros, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Luis Alfredo Caba Cruz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 045-0015216-2, con estudio profesional abierto en la avenida Las Carreras, edificio P-46, apartamento 2-B, Santiago de Los Caballeros, y *ad hoc* en la calle Respaldo Euclides Morillo núm. 4, residencial Lisset, apartamento 3-B, El Claret de Arroyo Hondo, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Ysidro Almonte Almonte, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0086699-3, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Manuel Danilo Reyes Marmolejos y Nathaniel Sotero Peralta, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0019126-9 y 037-0098531-4, con estudio profesional abierto en la avenida Gregorio Luperón (Malecón) núm. 17, apartamento B-2, segundo nivel, Puerto Plata, y domicilio *ad hoc* en la avenida Mirador Sur núm. 1706, edificio RT, apartamento F-1, ensanche Los Maestros, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 627-2017-SSEN-00097, dictada en fecha 10 de agosto de 2017, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: En cuanto al incidente de inadmisibilidad planteado por la recurrente principal. Rechaza el incidente de inadmisibilidad de demanda interpuesto por la Empresa DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA DEL NORTE (EDENORTE) S.A., por los motivos expuestos en la presente sentencia; SEGUNDO: En cuanto al fondo: Acoge parcialmente las conclusiones de la parte recurrente incidental Sr. YSIDRO ALMONTE ALMONTE, en consecuencia, declara que la Empresa DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA DEL NORTE (EDENORTE), ha comprometido su responsabilidad civil frente al señor YSIDRO ALMONTE ALMONTE, por lo que condena a dicha empresa a pagar al demandante YSIDRO ALMONTE ALMONTE, la suma de Un Millón Ciento Once Mil Ciento Sesenta y Uno Con Cincuenta y Tres Centavos (RD\$1,111,161.53) como reparación por los daños materiales derivados de su falta; por los motivos expuestos en la presente sentencia; TERCERO:

Condena a la Empresa DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA DEL NORTE (EDENORTE) S.A., a pagar la indemnización equivalente a la tasa de interés fijada por el Banco Central ascendente a 0.47916666 % de interés mensual sobre el monto adeudado a partir de la fecha de la demanda y hasta la ejecución definitiva de la presente sentencia, por los motivos precedentemente expuestos en esta decisión; CUARTO: Compensa las costas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 5 de octubre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 16 de NOVIEMBRE de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del procurador general de la República, de fecha 9 de agosto de 2018, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 17 de marzo de 2021 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presente los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 156-97, que modifica la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A., y como parte recurrida Ysidro Almonte Almonte. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: a) que en fecha 6 de mayo de 2014 se produjo un incendio donde resultó incinerada la vivienda del señor Ysidro Almonte Almonte; b) que en ocasión de dicho accidente, el referido señor interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Edenorte Dominicana, S. A., sustentada en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada prevista en el artículo 1384, párrafo 1ro., del Código Civil; c)

que dicha demanda fue acogida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante sentencia civil núm. 1072-2016-SEEN-00269, de fecha 24 de mayo de 2016, a través de la cual condenó a la hoy recurrente a reparar los daños materiales ocasionados, conforme al procedimiento establecido en los artículos 523 al 525 del Código de Procedimiento Civil y al pago de un interés mensual de 1.5% a partir de la decisión y hasta la liquidación de los daños; d) que el indicado fallo fue recurrido en apelación principal por la hoy recurrente y de manera incidental por la hoy recurrida, dictando la corte la sentencia ahora recurrida en casación, mediante la cual acogió parcialmente el recurso incidental y condenó a Edenorte Dominicana, S. A. al pago de RD\$1,111,161.53, por los daños materiales ocasionados y a un interés mensual de 0.47916666% a partir de la fecha de la demanda y hasta la ejecución de la sentencia.

2) La parte recurrente en su memorial de casación invoca los medios de casación siguientes: **Primer:** Desnaturalización de las pruebas, errónea aplicación del artículo 1315 del Código Civil, violación al artículo 1341 del Código Civil y falsa aplicación de las disposiciones del artículo 1384 del Código Civil dominicano; **Segundo:** Violación al artículo 1153 del Código Civil y 90, 91 del Código Monetario.

3) En el desarrollo de su primer medio de casación la recurrente aduce, en síntesis, que la corte *a qua* desnaturalizó las pruebas, ya que determinó que la demandante era la propietaria del inmueble a través de un contrato de suministro de energía eléctrica, el cual no prueba la titularidad del inmueble, dándole así un alcance distinto al que tenía la prueba. Que no ofreció motivos suficientes al rechazar el fin de inadmisión planteado por la recurrente en cuanto a la falta de calidad, y que invirtió el principio de la carga de la prueba cuando le exigió que tenía que probar que la parte demandante no era la propietaria del inmueble. Aduce, además, la recurrente, que no hubo prueba que permitiera determinar las causas del incendio, pues no hay certificación de la Superintendencia de Electricidad ni del Cuerpo de Bomberos que lo acredite, ya que conforme a las declaraciones de los testigos aportados por los demandantes nadie vio cuando inició el incendio

4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada sosteniendo que la corte *a qua* ofreció motivación suficiente para retener la

responsabilidad civil de la recurrente, ya que, determinó que el incendio que provocó daños a la casa del recurrido inició en el tendido eléctrico fuera de la casa y; que rechazó el fin de inadmisión de falta de calidad amparado en el contrato de servicio de energía eléctrica y recibos de pago y, que además, la recurrida depositó ante la corte *a qua* el acto de venta del referido inmueble para probar su derecho de propiedad.

5) En lo referente a que la alzada determinó la propiedad de la vivienda incendiada únicamente del contrato de suministro de energía eléctrica, del análisis de la sentencia impugnada se puede verificar que la corte *a qua* rechazó el medio de inadmisión planteado por la recurrente fundamentada en que: “para esta instancia el recurrente incidental ha depositado documentos que confirman su calidad de propietario de la vivienda según copia certificada por el Lic. Moisés Núñez, notario de los del número para este municipio de Puerto Plata, de acto de venta de inmueble realizado por Lourdes Paula Pimentel Domínguez a Isidro Almonte Almonte de fecha 1ro. De marzo de 2011 sobre una porción de terreno de ciento cuarenta metros cuadrados en la calle 6 número 38 del sector Monte Rico, San Marcos de esta ciudad de Puerto Plata, con una mejora consistente en una casa construida de madera y blocks, cobijada de Zinc, piso de cemento, (...) tratándose de una vivienda con características similares a la siniestrada”; lo que significa que, contrario a lo denunciado, la alzada no comprobó la propiedad exclusivamente de la factura de energía, sino también de la copia certificada del acto de venta descrito; por lo que establecida dicha prueba en justicia en virtud del artículo 1315 que consagra el principio *actor incumbit probatio*, el demandado Compañía Distribuidora de electricidad del Norte (Edenorte) S. A., debió aportar la prueba contraria acerca de la propiedad del inmueble y no lo hizo, en ese sentido, fue correcta la decisión dictada por la corte *a qua* respecto a este punto.

6) Ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que la apreciación del valor probatorio de los documentos aportados y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización³⁸⁵; en la especie el estudio el fallo impugnado revela que la alzada le otorgó

385 SCJ, 1ra. Sala núm. 131, 18 de marzo de 2020. B. J. 1312

valor probatorio a la copia certificada del acto de venta entre Lourdes Paula Pimentel Domínguez e Ysidro Almonte Almonte, la cual le permitió determinar que la vivienda afectada pertenecía al señor Ysidro Almonte Almonte, documento que en el uso de la facultad soberana que por ley le ha sido conferida, fue valorado en su justa dimensión, pareciéndole suficiente para constatar la calidad de propietario del hoy recurrido.

7) De manera adicional, es preciso destacar que la calidad es el poder en virtud del cual una persona ejerce una acción en justicia, o el título con que una parte figura en el procedimiento; que en materia de responsabilidad civil de la cosa inanimada la calidad para demandar resulta de haber experimentado un daño³⁸⁶; de lo que se colige que la calidad para demandar del hoy recurrido quedó establecida ante la jurisdicción de fondo con el acto notarial que lo acredita como propietario de la vivienda que resultó afectada, y la prueba testimonial por él presentadas, a través de las cuales se evidenció la ocurrencia del hecho (incendio) que afectó su vivienda, causándole los daños por él denunciados. En ese tenor, procede desestimar el aspecto analizado.

8) Respecto del reclamo de que no se determinaron las causas del incendio la corte *a qua* respondió indicando “Que dicho medio de recurso debe ser rechazado en razón de que en las páginas 5 y 6 de la sentencia consta el testimonio de la señora Esperanza Gómez Flores quien estableció: que a eso de las 3 y algo de la madrugada la casa del señor se incendió a causa del tendido eléctrico...el incendio provenía del poste de luz según el alto voltaje el servicio había incrementado problema subía mucho la energía, fueron afectadas más propiedades...el alto voltaje produjo el incendio...tuve que bajar el machete ese día porque la luz o energía estaba muy alta, se produjo por el alto voltaje; el testimonio del Sr. Manuel Rojas estableció: ...como a las 3 y pico de la madrugada, producto de un alto voltaje del tendido eléctrico, se generó por alto voltaje, los alambres del Sr. Ysidro Almonte estaban quemados porque la luz subía y bajada un día antes, los tendidos eléctrico estaban quemados, estaba quemado todo desde donde sale la conexión matriz del tendido eléctrico; Por lo que dicha prueba testimonial, valorada y acogida por el Juez a quo en el motivo 13 de la sentencia, estableció fuera de toda duda la causa generadora del incendio ocurrido en la casa del Sr. Ysidro Almonte Almonte que se debió

386 SCJ, 1ra. Sala núm. 131, 18 de marzo de 2020. B. J. 1312

a las subidas y bajas abruptas del voltaje ocasionando el incendio en los cables de entrada a la casa del Sr. Almonte Almonte y por ende también a su casa; por lo que procede rechazar el medio del recurso sustentado por Edenorte, la cual en virtud de lo que establece la parte final del artículo 1315 del Código Civil, que en su parte in fine establece: el que pretenda estar libre debe aportar la prueba..., en este caso Edenorte Dominicana, S. A. no ha aportado una prueba que contravenga lo establecido por los testimonios a cargo; procede en consecuencia rechazar el medio de recurso en cuanto a este aspecto". (Sic)

9) Conforme al criterio sentado por esta Sala, las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por el fluido eléctrico están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el daño causado por las cosas inanimadas establecida en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil las cuales se fundamentan en dos condiciones esenciales: a) que la cosa debe intervenir activamente en la realización del daño, es decir, que esta intervención produzca el daño; y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián³⁸⁷ y que no es responsable la empresa eléctrica si no se prueba la participación activa de la corriente eléctrica;³⁸⁸ por lo que corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente³⁸⁹ y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

10) En el presente caso, el análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que para establecer la participación activa de la cosa en la ocurrencia de los hechos y llegar a la conclusión de que Edenorte había comprometido su responsabilidad civil, la corte *a qua* valoró los testimonios de Esperanza Gómez Flores y de Manuel Rojas, de cuya ponderación conjunta y armónica pudo determinar que el incendio se originó por

387 SCJ 1ra Sala núm. 25, 13 junio 2012, B.J. 1219 y SCJ 1ra Sala núm. 29, 20 noviembre 2013, B.J. 1236.

388 SCJ 1ra Sala núm. 43, 29 enero 2014, B.J. 1238.

389 SCJ 1ra Sala núm. 840, 25 septiembre 2019, Boletín inédito (Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR) vs. Clara del Rosario y Alba Neida Medina)

efecto de una irregularidad en el voltaje, quedando así descartado el alegato de que no se determinó la causa del siniestro; que ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia², que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba y de los testimonios aportados en justicia, así como que esa valoración constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización, la que no se verifica en el presente caso, puesto que la corte *a qua* ponderó con el debido rigor procesal las pruebas sometidas a su escrutinio, otorgándoles su verdadero sentido y alcance, sin incurrir en ningún tipo de desnaturalización.

11) Para lo que aquí es analizado, cabe precisar que el informativo testimonial es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando los jueces de fondo de un poder soberano para apreciar su alcance probatorio, y por esta misma razón no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras y que pueden escoger para formar su convicción aquellos testimonios que les parezcan más creíbles, sin estar obligados a exponer las razones que han tenido para atribuir fe a unas declaraciones y no a otras, apreciación que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización³⁹⁰, vicio que en la especie tampoco se observa.

12) Una vez el demandante, actual recurrido, aportó las pruebas en fundamento de su demanda, las cuales fueron debidamente ponderadas por la corte *a qua*, la demandada original, actual recurrente, debió aportar las pruebas que la liberaba de su responsabilidad, tal y como lo exige el artículo 1315 del Código Civil, consolidado por el criterio asumido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en cuanto a la carga probatoria del hecho negativo cuando está precedido de un hecho positivo contrario y bien definido; en tal sentido, luego de los demandantes haber acreditado ante la alzada el hecho preciso de la irregularidad en el voltaje que causó el incendio que afectó la vivienda del señor Ysidro Almonte Almonte, sobre Edenorte, como guardiana de la energía eléctrica en la zona donde ocurrió el hecho y como conocedora de los procedimientos y

390 SCJ 1ra Sala, 28 octubre 2015; B.J. 1259

normas relativas al sector eléctrico nacional, se trasladó la carga de acreditar el hecho negativo en sustento de sus alegatos, pudiendo aportar las pruebas pertinentes a fin de demostrar que la causa del referido incendio no se correspondía con la alegada por estos, lo que no hizo y, por lo tanto, procede desestimar este aspecto y medio examinado.

13) En el desarrollo de su segundo medio de casación la recurrente aduce que la imposición de un interés judicial por parte de la corte *a qua* es un exceso de poder, ya que, ese interés no existe en nuestro ordenamiento jurídico, por lo que, resulta violatorio del artículo 1153 del Código Civil. Que el artículo 91 del Código Monetario y Financiero derogó la orden ejecutiva 312 que instituía el interés legal de un 1% y asimismo el artículo 90 del referido código deroga toda disposición que le sea contraria.

14) Sobre este aspecto ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que, si bien es cierto que los artículos 90 y 91 del Código Monetario y Financiero derogaron todas las disposiciones de la orden Ejecutiva núm. 312 del 1 de junio de 1919, que fijaban el interés legal en 1%, no menos cierto es, que en modo alguno dicha disposición legal derogó el artículo 1153 del Código Civil, que establece los referidos intereses moratorios; que, conforme al mencionado texto legal: "En las obligaciones que se limitan al pago de cierta cantidad, los daños y perjuicios que resulten del retraso en el cumplimiento, no consisten nunca sino en la condenación a los intereses señalados por la ley; salvo las reglas particulares del comercio y de las finanzas. Deben abonarse estos daños y perjuicios, sin que el acreedor esté obligado a justificar pérdida alguna. No se deben, sino desde el día de la demanda, excepto en los casos en que la ley las determina de pleno derecho"; que dicho interés moratorio tiene la finalidad de reparar al acreedor de una suma de dinero por los daños ocasionados por el retardo en su ejecución, sea como consecuencia de la devaluación de la moneda a través del tiempo, la indisponibilidad ocasionada y los costos sociales que esto implica, o por cualquier otra causa no atribuible al beneficiario de la sentencia; que no es razonable concluir que la derogación de una norma que se limitaba a fijar la tasa de interés legal y tipificaba el delito de usura, implica la abrogación extensiva del reconocimiento legal al derecho que tiene el acreedor de una suma de dinero a ser indemnizado por la demora de su deudor, ya que, de aplicarse esta concepción se generaría un estado de inequidad y una distorsión de las relaciones contractuales entre el deudor y el acreedor en este tipo

de obligaciones; que, en efecto, en estas circunstancias el deudor de una suma de dinero no tendría ningún incentivo para cumplir oportunamente su obligación, mientras que el acreedor se vería injustamente perjudicado por la morosidad de su deudor.³⁹¹

15) Ha sido juzgado, además, que el artículo 24 del Código Monetario y Financiero dispone que: “Las operaciones monetarias y financieras se realizarán en condiciones de libre mercado. Las tasas de interés para transacciones denominadas en moneda nacional y extranjera serán determinadas libremente entre los agentes del mercado”; que de la aplicación combinada del artículo 1153 del Código Civil y del texto legal antes transcrito, se desprende que en las obligaciones de pago de suma de dinero en las que las partes hayan previsto el pago de un interés lucrativo, un interés moratorio para el caso de incumplimiento, o cualquier tipo de cláusula penal, el juez apoderado debe aplicar exclusivamente el interés convenido, ya que su finalidad es precisamente resarcir al acreedor por los daños ocasionados por la demora del deudor o por la devaluación de la moneda en el transcurso del tiempo, sin acumularlo con ningún otro tipo de interés o indemnización, para tampoco incurrir en un exceso injusto a favor del acreedor; que en cambio, cuando se trata de obligación de pago de sumas de dinero en las que las partes no han pactado ningún interés moratorio para el retardo en su cumplimiento, como sucede en el caso de la especie, el juez está obligado a fijar dicho interés de la manera más objetiva y razonable posible, en aplicación de las disposiciones del artículo 4 del Código Civil, que lo mandan a juzgar no obstante silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley, cuestión esta que fue establecida en la doctrina jurisprudencial de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en la sentencia del 19 de septiembre de 2012, en cuya decisión se juzgó que el interés moratorio puede ser establecido objetivamente por el juez a partir de los reportes sobre indicadores económicos y financieros que realiza el Banco Central de la República Dominicana, con relación a las tasas de interés activas del mercado financiero, siempre tratando de no superar aquellas, en razón de que, de conformidad con el artículo 22 del Código Monetario y Financiero, dicha entidad estatal es la encargada de publicar oficialmente las estadísticas económicas, monetarias y financieras de la nación y además, porque los promedios

391 SCJ, 1ra. Sala, núm. 2008/4415, 31 de agosto de 2018. B. J. Inédito

de las tasas activas que el Banco Central de la República Dominicana publica a partir de los datos que le son suministrados por las entidades de intermediación financiera del país, representan, de manera consolidada, las tasas de interés establecidas de manera libre y convencional por los actores del mercado en ejecución de lo establecido por el artículo 24 del Código Monetario y Financiero.³⁹²

16) Por tal motivo, la corte *a qua* no incurrió en ningún vicio al fijar intereses a favor de la demandante original, en virtud de la facultad soberana reconocida a los jueces de fondo por la jurisprudencia nacional al tenor de los artículos 4 y 1153 del Código Civil de fijar intereses moratorios; que, en esa virtud, procede desestimar el medio examinado y por consiguiente el presente recurso de casación.

17) Toda parte que sucumba deberá ser condenado al pago de las costas del procedimiento, al tenor de lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 4, 5, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 90 y 91 del Código Monetario y Financiero; 4, 1153, 1315 y 1384 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación incoado por Edenorte Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 627-2017-SSEN-00097, dictada en fecha 10 de agosto de 2017, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por las motivaciones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Manuel Danilo

392 SCJ, 1ra. Sala, núm. 2008/4415, 31 de agosto de 2018. B. J. Inédito

Reyes Marmolejos y Nathaniel Sotero Peralta, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 107

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 25 de agosto de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogados:	Licdos. Fredan Rafael Peña Reyes, Héctor Reynoso y Garibaldi Rufino Aquino Báez.
Recurrida:	Elizabeth María Cabrera Espinosa.
Abogados:	Dr. José Franklin Zabala Jiménez, Licdos. Rosanny Castillo de los Santos y José Francis Zabala Alcántara.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **12 de NOVIEMBRE de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur), sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes de comercio de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en la calle Carlos Sánchez y Sánchez esquina avenida Tiradentes núm. 47, torre Serrano, ensanche Naco, Distrito Nacional;

representado por su administrador Radhames del Carmen Mariñez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-066676-4, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Fredan Rafael Peña Reyes, Héctor Reynoso y Garibaldi Rufino Aquino Báez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0093034-3, 001-1315437-1 y 010-0102881-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Rafael Augusto Sánchez núm. 17, plaza Saint Michell, *suite* 103, primer nivel, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Elizabeth María Cabrera Espinosa, representada por Yohanna Castro Cabrera y Nicauris Castro Cabrera, dominicanas, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0000849-6, 012-0094466-6 y 012-0098015-2, respectivamente, domiciliadas y residentes en la calle Prolongación Colón núm. 2, sector Cristo Rey, provincia San Juan de la Maguana; quienes tienen como abogados constituidos al Dr. José Franklin Zabala Jiménez y los Lcdos. Rosanny Castillo de los Santos y José Francis Zabala Alcántara, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-001-3928-3, 012-0074107-0 y 012-0107364-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle 16 de Agosto, núm. 23 (altos), provincia San Juan de la Maguana.

Contra la sentencia núm. 0319-2017-SCIV-00109, dictada en fecha 25 de agosto de 2017, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, RECHAZA, el recurso de apelación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República dominicana, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Licdos. Héctor Reynoso y Fredan Rafael Peña Reyes, en contra de la Sentencia Civil No. 0322-2016-SCIV-291, del 31/08/2016, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia objeto del recurso. SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Dr. José Franklin Zabala Jiménez y la Licda. Rosanny Castillo de los Santos, quienes afirman haberla avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE,

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 2 de octubre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 19 de octubre de 2017, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del procurador general de la República, de fecha 12 de enero de 2018, donde expresa que sea acogido el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 10 de enero de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 156-97, que modifica la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) y como parte recurrida Elizabeth María Cabrera Espinosa. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, es posible establecer lo siguiente: a) La parte recurrida en ocasión del incendio que afectó su vivienda producto de que el poste de luz se mantenía chispeando, interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), sustentada en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada prevista en el artículo 1384, párrafo 1ro., del Código Civil; b) que dicha demanda fue acogida por el tribunal de primer grado, resultando la parte demandada condenada al pago de la suma de RD\$1,000,000.00, más el pago de 1% mensual por concepto de interés judicial a favor de la parte demandante como reparación por los daños y perjuicios materiales que le fueron causados; c) que el indicado fallo fue recurrido en apelación por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), dictando la corte la sentencia ahora recurrida en

casación, mediante la cual rechazó el recurso y confirmó íntegramente la decisión apelada.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primero medio:** Falta de pruebas; **Segundo medio:** Participación activa de la cosa.

3) En el desarrollo de los medios de casación, los que se examinan reunidos por su vinculación y por la solución que se le dará al caso, aduce la recurrente que la corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados, aduciendo que la certificación del cuerpo de bomberos solo certifica el incendio, más no realiza una investigación profunda para determinar el origen del mismo, sí revisó la vivienda, cuál de los cables se incendió, resultados no concluyentes y ambiguos. Continúa arguyendo, que la propiedad del tendido eléctrico no fue probada mediante certificación de la Superintendencia de Electricidad, entidad que tiene potestad a estos fines conforme la ley general de electricidad, sin poder la corte retener la falta de Edesur, al no constatar la participación activa de la cosa, en el sentido de que fluyera de manera anormal o que hubiera un alto voltaje.

4) La parte recurrida defiende la decisión impugnada arguyendo que la corte *a qua*, entendió que la sentencia de primer grado se encuentra sustentada en pruebas legales, avalando las valoraciones de la certificación de los bomberos y los informativos testimoniales aportados por la demandante, para establecer que el incendio se produjo en la casa por un corto circuito en el tendido eléctrico propiedad de la empresa Edesur Dominicana, S. A., cumpliendo la decisión impugnada con una buena motivación.

5) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: "... que estas conclusiones deben ser rechazadas, ya que el juez de primer grado determinó con certeza la responsabilidad civil, al demostrar el daño debido al siniestro de la vivienda, la falta de la recurrida EDESUR, mediante prueba testimonial de la señora María del Pilar de León y el señor Ángel Bolívar Brito Pérez, siendo esto refrendado ante esta Corte, con el informativo testimonial a cargo de la parte recurrida, los cuales manifestaron que el poste de luz estaba chispeando y que lo habían reportado en varias ocasiones, también avalan con certificación del Cuerpo de Bomberos, de igual manera el vínculo de causalidad, ya que los testimonios involucran a la recurrida y además es de notoriedad pública que el tendido eléctrico, es decir los cables son

propiedad de EDESUR en la zona donde ocurrió el siniestro. 6.- Que en ese sentido la sentencia objeto de recurso debe ser confirmada, ya que contiene una valoración de todos los medios de prueba, incluyendo la factura de suministro eléctrico, que demuestra el nexo contractual entre la recurrida y la recurrente, no siendo rebatido convincentemente por parte de la recurrente por lo que la sentencia contiene una justa ponderación de los hechos y una justa aplicación del derecho; de igual manera procede la condena en costas de la parte recurrida, de conformidad con los arts. 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil”.

6) Antes que todo, es necesario recordar que el alegado hecho generador del daño cuya responsabilidad se imputa a la distribuidora lo fue un accidente eléctrico, cuyo régimen de responsabilidad aplicable lo es el de la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada consagrado en el artículo 1384, párrafo I del Código Civil Dominicano; régimen en que se presume la falta del guardián de la cosa inanimada y se retiene su responsabilidad una vez la parte demandante demuestra (a) que la cosa que provocó el daño se encuentra bajo la guarda de la parte intimada y (b) que dicha cosa haya tenido una participación activa en la ocurrencia del hecho generador³⁹³. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente³⁹⁴ y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor³⁹⁵.

7) El fallo impugnado pone de relieve que para la corte *a qua* llegar a la conclusión de que debía rechazar el recurso de apelación y retener la responsabilidad civil de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), hizo constar una correcta determinación de los hechos, a través de la valoración de las pruebas aportadas por la parte hoy recurrida, consistente en certificación del Cuerpo de Bombero de San Juan de la Maguana de fecha 6 de agosto de 2015, facturas de suministro de energía eléctrica, e informativos testimoniales de los señores María del Pilar de

393 SCJ 1ra Sala, núm. 1358, 27/11/2019, Boletín inédito

394 SCJ 1ra Sala núm. 840, 25/9/2019, Boletín inédito

395 SCJ 1ra. Sala núm. 45, 25 de enero 2017, Boletín Inédito

León y Ángel Bolívar Brito Pérez, verificándose de dicha valoración que los elementos probatorios resultaron suficientes para determinar los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley, ante los cuestionamientos puntuales efectuado por la recurrente, relativos a las pruebas y la participación activa de la cosa inanimada en la ocurrencia del incendio que se suscitó en el alambrado del tendido eléctrico propiedad de Edesur y que produjo daños materiales a la vivienda de la Elizabeth María Cabrera Espinosa.

8) Para lo que aquí es analizado, cabe precisar que ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que, los tribunales de alzada pueden dictar sus decisiones sobre la base de las comprobaciones de los hechos contenidos en las sentencias de primera instancia, a las cuales pueden otorgar credibilidad discrecionalmente, aun cuando ninguna de las partes ha aportado ante la corte de apelación ni los documentos que han sustentado la decisión del tribunal de primer grado ni las transcripciones de las declaraciones realizadas por los testigos.³⁹⁶ Así como que esa valoración constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización³⁹⁷, lo que no ha sido invocado en la especie.

9) En ese sentido, en cuanto a los cuestionamientos referente a la certificación del Cuerpo de Bombero de San Juan de la Maguana, es preciso señalar que de conformidad con el Reglamento General de los Bomberos núm. 316-06, de fecha 28 de julio de 2006, el Cuerpo de Bomberos es el órgano encargado de la prevención, combate y extinción de incendios; que dentro de sus competencias se encuentra la realización de inspecciones técnicas y emitir informes sobre las condiciones de seguridad en espacios públicos comerciales o privados; de lo anterior resulta, que si bien es cierto que en la certificación expedida por el Cuerpo del Bombero del municipio de San Juan de la Maguana en la fecha previamente indicada no se describe en virtud de cuáles elementos dicha institución llegó a la conclusión de que el siniestro tuvo su origen en un alto voltaje, no menos cierto es que las declaraciones emitidas en el referido informe, tienen en principio una presunción de certeza, que debe ser destruida mediante

396 SCJ, 1ra Sala, núm.25,13 de junio de 2012, B.J. 1219

397 SCJ 1ra. Sala, núms. 63, 17 octubre 2012 y 1954, 14 diciembre 2018, B. J. Inédito.

prueba en contrario, lo que no ocurrió en la especie, máxime cuando esta estuvo acompañada de otros elementos de pruebas, tales como las declaraciones testimoniales y facturas de suministro de electricidad, que dan constancia del hecho indicado.

10) En cuanto a que la recurrente aduce que dicha certificación no realiza una investigación profunda, ha sido juzgado por esta Primera Sala, que: "...luego de la demandante acreditar el hecho preciso del alto voltaje con la aportación del informe del Cuerpo de Bomberos, prueba principal de su demanda, sobre la demandada, actual recurrente, se trasladó la carga de acreditar el hecho negativo, pues la Empresa Distribuidora de Electricidad de Sur, S. A., era quien estaba en mejores condiciones profesionales, técnicas y de hecho, para demostrar que en la zona donde se produjo el hecho no hubo voltaje alguno, debido a que esa prueba era fácilmente accesible mediante la aportación de informes emitidos por los entes reguladores del sector o de entidades especializadas en la materia independientes o desligados de la controversia judicial, lo que no se verifica haya realizado".³⁹⁸

11) En referencia a que la propiedad del tendido eléctrico no fue probada mediante certificación de la Superintendencia de Electricidad, entidad que tiene potestad a estos fines, se debe acotar, que a pesar de que ha sido reconocido que la Superintendencia de Electricidad, en su calidad de ente regulador del mercado eléctrico es una autoridad en la materia, cuyas comprobaciones y constataciones gozan de una credibilidad reforzada cuando certifican hechos verificados en el ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley General de Electricidad y sus reglamentos, ello no implica, que la confirmación de un accidente eléctrico no pueda ser probado por otros medios de prueba, puesto que se trata de un hecho jurídico que puede ser demostrado por todos los medios, incluso mediante informativos testimoniales; tal y como ocurrió en el presente caso, que para confirmar la sentencia de primer grado que retuvo responsabilidad civil a cargo de la actual recurrente, la corte *a qua* valoró los siguientes elementos probatorios: 1.-Certificación del Cuerpo de los Bomberos de la Provincia de San Juan de la Maguana; 2.- Facturas

398 SCJ 1ra Sala, núm. 0840/2019, de fecha 25/9/2019; núm. 0995/2019, 30/10/2019; núm. 0166/2020, de fecha 26/2/2020.

de energía eléctrica; 3.- los testimonios de los señores María del Pilar de León y Ángel Bolívar Brito Pérez.

12) Cabe destacar, además que el tendido eléctrico es jurídicamente considerado como una cosa inanimada, en virtud de lo establecido en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, régimen en el cual, una vez demostrada la calidad de guardián del demandado y la participación activa de la cosa inanimada como causante del daño, se estila una presunción de falta que solo se destruye con la existencia de una causa eximente de responsabilidad, se trata de un régimen donde la falta no es necesario probarla.

13) En esas atenciones, una vez los demandantes primigenios, actuales recurridos, aportaron las pruebas en fundamento de su demanda, las cuales fueron acreditadas por la alzada, la demandada original, actual recurrente, debió aportar la prueba que la liberaba de su responsabilidad, tal y como lo exige el artículo 1315 del Código Civil, consolidado por el criterio asumido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en cuanto a la carga probatoria del hecho negativo cuando está precedido de un hecho positivo contrario y bien definido; en tal sentido, sobre la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur Dominicana), como guardiana de la energía eléctrica en la zona donde ocurrió el hecho y como conocedora de los procedimientos y normas relativas al sector eléctrico nacional, se trasladó la carga de acreditar el hecho negativo en sustento de sus alegatos, pudiendo aportar las pruebas pertinentes que demostraran que la causa del incendio a la vivienda de Elizabeth María Cabrera Espinosa resultó a consecuencia de chispas de fuego originadas en el cableado de electricidad -anomalía del tendido eléctrico- hecho del cual retuvo la alzada la participación activa de la cosa bajo la guarda de Edesur, se infiere que era a esta entidad a quien correspondía acreditar encontrarse liberada por la existencia de alguna de las eximentes referidas en el párrafo anterior. Por consiguiente, la presunción de responsabilidad prevista en el artículo 1384 del Código Civil, que compromete al guardián de la cosa inanimada causante de un daño, fue correctamente aplicada por los jueces de fondo.

14) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte

recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar los medios de casación examinados, y, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

15) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 141 del Código de Procedimiento Civil; 1315 y 1384, párrafo I del Código Civil; la Ley General de Electricidad núm. 125-01 y su reglamento de aplicación. Reglamento General de los Bomberos núm. 316-06, de fecha 28 de julio de 2006.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana), contra la sentencia civil núm. 0319-2017-SCIV-00109, dictada el 25 de agosto de 2017, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en sus atribuciones civiles, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales a favor del Dr. José Franklin Zabala Jiménez y los Lcdos. Rosanny Castillo de los Santos y José Francis Zabala Alcántara, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 108

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 10 de junio de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edesur Dominicana S.A.
Abogados:	Licdos. Héctor Reynoso, Fredan Rafael Peña Reyes y Garibaldi Rufino Aquino Báez.
Recurrido:	Carlos Batista.
Abogados:	Lic. Francisco A. Luciano Perdomo y Licda. Rebeca N. Recio Vásquez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **12 de NOVIEMBRE de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana S.A., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle Carlos Sánchez y Sánchez núm. 47, edificio Serrano, esquina Tiradentes de esta ciudad,

representada por el Ing. Radhamés del Carmen Martínez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-066676-4, representada por los Lcdos. Héctor Reynoso, Fredan Rafael Peña Reyes y Garibaldi Rufino Aquino Báez, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 012-0093034-3, 001-1315437-1 y 010-0102881-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Rafael Augusto Sánchez núm. 17, plaza Saint Michelle, *suite* 103, primer nivel, ubicada en esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Carlos Batista, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 022-0001695-0, domiciliado y residente en la ciudad y municipio Neiba, provincia Bahoruco, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Francisco A. Luciano Perdomo y Rebeca N. Recio Vásquez, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 022-0028925-0 y 022-0028216-4, con estudio profesional abierto en la calle Segunda, casa núm. 25, sector Las Malvinas, municipio Neiba, provincia Bahoruco.

Contra la sentencia civil núm. 441-2019-SSEN-00054 de fecha 10 de junio de 2019, emitida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo copiado textualmente dice lo siguiente:

Primero: En cuanto al fondo Acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por razón social Empresa Distribuidora de Electricidad del sur, S,A (EDESUR), contra la sentencia civil No. 094-2017-SCIV-00121 de fecha diecisiete de Mayo del año dos mil diecisiete (17-05-2017), emitida por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia, mediante acto No. 264/17, de fecha Veintinueve del mes de junio del año dos mil diecisiete (29/06/2017), por el Ministerial Hochiminh Mella Viola, Alguacil del Juzgado de Primera Instancia de Bahoruco, por haberlo presentado en tiempo oportuno y conforme al derecho. Segundo: Modifica la sentencia anteriormente descrita y en consecuencia fija una indemnización ascendente a la suma de un millón quinientos mil pesos (RD\$1,500,000.00), como justa reparación de los daños causados por consecuencia de dicho incendio. Tercero: Condena a la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana) al pago de las costas a favor y provecho de los Licdos. Francisco A. Luciano Perdomo y Rebeca Noemí Recio Vásquez, por haberla avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 20 de agosto de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 3 de enero de 2020, a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa y; **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Dra. Casilda Báez Acosta, de fecha 27 de julio de 2020, donde solicita acoger el recurso de casación interpuesto.

B) Esta sala en fecha 26 de mayo de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de la recurrente, los abogados del recurrido y la procuradora general adjunta.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edesur Dominicana S.A. y como parte recurrida Carlos Batista. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** En fecha 9 de abril de 2015 ocurrió un incendio en la vivienda propiedad de Carlos Batista ubicada en el sector Barrio Nuevo de Jaragua, provincia Bahoruco; **b)** a raíz del accidente antes descrito Carlos Batista interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edesur Dominicana S.A., sobre la base de que dicho siniestro se ocasionó por un accidente eléctrico atribuible a dicha entidad, en virtud de la cual el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco dictó la sentencia civil núm. 094-2017-SCIV-00121, que acogió la demanda y condenó a Edesur Dominicana S.A. al pago de RD\$3,000,000.00 en favor de Carlos Batista; **c)** posteriormente Edesur Dominicana S.A., interpuso formal recurso de apelación contra dicha decisión, al efecto la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona dictó la sentencia civil núm. 441-2019-SEEN-00054 de fecha 10 de junio de 2019, hoy impugnada, a

través de la cual acogió parcialmente el recurso de apelación y modificó el monto de la indemnización fijada, de modo que condenó a Edesur Dominicana S.A. al pago de la suma de RD\$1,500,000.00 en favor de Carlos Batista.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: a) falta de pruebas y; b) de la participación activa de la cosa.

3) En el primer medio Edesur Dominicana S.A. sostiene que el hoy recurrido no demostró ni aportó documentación que manifieste en qué consistió la alegada falta o daño que provocó el incendio, que suponga un resarcimiento de la víctima, toda vez que las pruebas que le fueron suministradas son ambiguas y no concluyentes. Según argumenta la recurrente, la certificación del cuerpo de bomberos valorada, por su naturaleza, no puede hacer prueba del hecho acontecido, pues dicha institución no cuenta las herramientas ni la preparación para determinar si había energía eléctrica a la hora en que ocurrió el siniestro, ni para probar la existencia de un corto circuito, lo que constituye una falta de pruebas, ya que solamente las certificaciones emitidas por la Superintendencia de Electricidad pudieran demostrar el hecho alegado.

4) En este punto de derecho la corte *a qua* motivó su decisión de la manera siguiente:

7.- Que mediante ponderación de los elementos que fueron aportados en la instrucción de la causa y de las documentaciones sometidas por las partes esta alzada ha dado por establecido, que en fecha nueve del mes de abril del año dos mil quince (09/04/2015) se produjo un incendio en la casa ubicada en el Barrio Nuevo de la ciudad de Jaragua propiedad del señor Carlos Batista, la cual se redujo a ceniza dicha vivienda con todo sus ajueres, conforme con la certificación del Cuerpo de Bombero del Municipio de villa Jaragua. 8.- Que según consta en la certificación de acta de incendio emitida por el Cuerpo de Bombero del municipio de Jaragua, la misma en sus conclusiones estableció “que el incendio se debió a un Corto Circuito iniciado en el contador de propiedad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur Edesur, a que el departamento técnico representado por el Teniente Coronel Juan Medina Ferreras en su investigación determinó que la causa del incendio que calcinó totalmente la residencia construida en madera y concreto, se debió a un sobre calentamiento de

las conexiones externa del contador, el cual se propagó a través de los cables conductores de energía hacia el poste de luz y de la misma forma hacia el interior de la vivienda, produciendo sobrecalentamiento en su techo que produjeron feroces llamaradas que produjeron la destrucción de los muebles, así como el inmueble. 9.- Que lo anterior es verificable acorde a la certificación emitida por el cuerpo de Bombero del Municipio de Jaragua el cual señala como acontecieron los hechos que produjo el daño, en ese sentido, los medios de pruebas presentados por la parte Recurrída, este Tribunal de Alzada entiende que son coincidentes y determinantes sobre la forma como ocurrió el incendio el cual fue producido a consecuencia de un Corte Circuito en el Contador y se desplazó por el fluido eléctrico, el cual es propiedad de la Compañía de Electricidad del Sur, EDESUR.

5) Ha sido juzgado por esta Sala que la desnaturalización de los documentos y de hechos de la causa supone que tanto a las pruebas aportadas como a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance, inherentes a su propia naturaleza; en ese sentido, la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, goza de la facultad excepcional de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio le han dado a los documentos aportados al debate su verdadera connotación, y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que esta situación sea invocada en un medio de casación de manera expresa por las partes.

6) De la lectura de la sentencia impugnada se verifica que la corte *a qua* a través de la ponderación de la certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos del municipio de Jaragua, verificó que el siniestro ocurrió por un corto circuito que provocó el sobrecalentamiento del cableado externo al contador, lo que se propagó hacia el poste de luz y hacia el interior de la casa, razón por la cual retuvo la responsabilidad civil de la hoy recurrente.

7) Es importante destacar que según el reglamento general núm. 316-06, de fecha 28 de julio de 2006, el Cuerpo de Bomberos es el órgano encargado de la prevención, combate, y extinción de incendios; que dentro de sus competencias se encuentra la realización de inspecciones técnicas y emitir informes sobre las condiciones de seguridad en espacios públicos comerciales

o privados, por lo que las declaraciones emitidas en el informe de que se trata, tienen en principio una presunción de certeza, que debe ser destruida mediante prueba en contrario³⁹⁹. En ese sentido, se verifica que la corte *a qua* en pleno uso de su facultad de apreciación de pruebas, determinó que la causa del incendio era atribuible a Edesur Dominicana S.A. mediante documentación que, por su naturaleza, demostraba de manera fehaciente el hecho alegado. En ese sentido, correspondía a la hoy recurrente demostrar alguna causa liberatoria de responsabilidad, o bien, algún medio que reste fuerza probatoria a la referida certificación, lo que no ocurrió en la especie, razón por la cual procede desestimar el medio estudiado.

8) En el segundo medio de casación la recurrente enuncia el vicio invocado como: *de la participación activa de la cosa*. Empero en el desarrollo de dicho medio sostiene que en la actualidad se emiten sentencias en las que se limitan a alegar que Edesur Dominicana S.A. es la propietaria de los cables y, por tanto, es responsable de los daños, cuando lo correcto es verificar la existencia de una participación anormal o si dichos cables están en mal estado.

9) De la lectura de estos argumentos se destaca que la recurrente se ha limitado a señalar consideraciones generales y criterios jurisprudenciales aplicables en la materia, sin aportar nada más sobre los fundamentos en los que basa su medio de casación y sin realizar una subsunción o vínculo de la aplicabilidad de esos criterios al caso concreto. Por tanto, se ausenta la delimitación y precisión de los elementos, argumentos y motivaciones que sustenten que la corte *a qua* haya incurrido en el vicio que se le imputa.

10) Al respecto, cabe destacar que, en reiteradas ocasiones ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que para cumplir con el voto de la ley respecto al requisito de enunciar y desarrollar los medios de casación, no basta con indicar en el memorial la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique las razones puntuales por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o violado ese texto legal; es decir, la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico atendible que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley⁴⁰⁰.

399 SCJ Primera Sala núm. 0383, 18 de marzo de 2020, B.J. 1312.

400 S.C.J. Salas Reunidas, núm. 8, 10 de abril de 2013. B. J. 1229.

11) En ese sentido, al no desarrollar la parte recurrente la forma en que la sentencia recurrida incurre en el vicio enunciado, limitándose únicamente a citar un criterio jurisprudencial que ha sentado una base jurídica general para los casos en los que ocurra un accidente eléctrico, resulta imponderable el medio de casación mencionado, por lo que procede al haber desestimado también el primer medio, rechazar el recurso interpuesto.

12) Al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrida al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, del artículo 1315, 1382 y 1384 del Código Civil y el reglamento general núm. 316-06, de fecha 28 de julio de 2006;

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso interpuesto por Edesur Dominicana S.A. contra sentencia civil núm. 441-2019-SSEN-00054 de fecha 10 de junio de 2019, emitida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la recurrente Edesur Dominicana S.A. al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho en favor de los Lcdos. Francisco Luciano Perdomo y Rebeca Recio Vásquez.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 109

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de septiembre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
Abogado:	Dr. Imbert Moreno Altagracia.
Recurridos:	María Antonia Martínez y compartes.
Abogado:	Lic. Elvis Díaz Martínez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **12 de NOVIEMBRE de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la carretera Mella, esquina avenida San Vicente de

Paúl, Megacentro, Paseo de las Estrellas, local 229, Santo Domingo Este, representada por su administrador gerente general Luis E. de León, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1302491-3, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Imbert Moreno Altagracia, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0337976-4, con estudio profesional abierto en calle A núm. 4, ensanche María Auxiliadora, Distrito Nacional.

En este proceso figuran como parte recurrida María Antonia Martínez, Erick Manuel Puello Espinal, Wendy Crisóstomo Reyes, Miguelina González, Faustino Mercado, José Almonte Martínez, Mario Junior Cabrera de la Cruz, Mary Espino González, Raiza Altagracia Severino Guzmán, Marcelino Ciprián de los Santos, Rafael Antonio Sierra, Juana Dilania Salas, Ruddy Castro Germán, Wdaiky Minerva Salas, y Esmaylin Bautista Nova, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1858009-1, 001-1193542-5, 001-0024917-6, 081-0006613-6, 034-000154-8, 001-0081753-5, 001-0031722-1, 081-0006613-6, 023-0039221-0, 001-1193542-5, 223-0055014-6, 001-1193542-5, 223-0055014-6 y 001-0270488-9, domiciliados a los fines de este proceso en la calle Paraguay, esquina Máximo Gómez, edificio 9, local 56, proyecto habitacional Mauricio Báez, Villa Juana, Distrito Nacional, quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Elvis Díaz Martínez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0067630-1, con estudio profesional abierto en la calle Paraguay, esquina Máximo Gómez, edificio 9, local 56, proyecto habitacional Mauricio Báez, Villa Juana, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2017-SEN-00558, dictada en fecha 25 de septiembre de 2017, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE), en contra de la sentencia civil núm. 01288/15 de fecha 30 de octubre del 2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por improcedente y mal fundado y en consecuencia **CONFIRMA** la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** CONDENA a la Empresa Distribuidora de Electricidad de Este, S.A (EDEESTE), al pago

de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho del Lic. Elvis Díaz Martínez, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 26 de diciembre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 16 de enero de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del procurador general de la República, de fecha 24 de agosto de 2018, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 23 de septiembre de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presente los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia comparecieron los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 156-97, que modifica la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE) y como parte recurrida María Antonia Martínez y compartes. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: a) que en fecha 5 de febrero de 2013 sucedió un incendio que se originó en un cable desprendido del tendido eléctrico a causa de un alto voltaje, en el sector San Carlos del Distrito Nacional, donde resultaron afectadas varias viviendas; b) que en ocasión de dicho incendio la señora María Antonia Martínez y compartes interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), sustentada en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada prevista en el artículo 1384, párrafo 1ro., del Código Civil; c)

que dicha demanda fue acogida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia civil núm. 01288/15, de fecha 30 de octubre de 2015, condenando a la hoy recurrente al pago de RD\$2,7000,000.00 por los daños ocasionados; d) que el indicado fallo fue recurrido en apelación por la hoy recurrente, dictando la corte *a qua* la sentencia ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó el recurso de apelación.

2) La parte recurrida en su memorial de defensa plantea un medio de inadmisión en contra del recurso de casación, el cual procede ponderar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogido, tendrá por efecto impedir el examen de los medios invocados en el memorial de casación, a la luz de lo que dispone el artículo 44 de la Ley núm. 834-78 de 1978; en su medio de inadmisión dicha recurrida aduce, en esencia, que el presente recurso deviene inadmisibles debido a que la recurrente no le ha dado cumplimiento a las exigencias del artículo 6 de la ley 3726-53 sobre Procedimiento de Casación en lo referente al deber de notificar en cabeza del acto de emplazamiento una copia del auto provisto por el presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizando a emplazar a la parte recurrida en ocasión del memorial de casación.

3) En relación al pedimento que hace la parte recurrida, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado a partir del estudio de los documentos que conforman el expediente que existe un emplazamiento contenido en el acto núm. 14/18 de fecha 4 de enero de 2018, mediante el cual se emplazó a la parte recurrida para que deposite memorial de defensa ante la Suprema Corte de Justicia, notificándole en dicho acto una copia del auto del presidente y una copia del memorial de casación interpuesto en fecha 26 de diciembre de 2017, por tanto, procede desestimar el medio de inadmisión examinado.

4) Una vez resuelta la cuestión incidental planteada, procede valorar el mérito del presente recurso, en el cual la parte recurrente invoca los medios de casación siguientes: **Primero:** Violación de los artículos 69, incisos 4, 7, 8 y 10 de la Carta Magna; **Segundo:** Violación del artículo 40, incisos 15, 74, incisos 2 y 3 y 149 de la Carta Sustantiva; **Tercero:** Vulneración de la obligación de garantía constitucional; **Cuarto:** Violación a la aplicación directa e inmediata de la constitución; **Quinto:** Violación del artículo 91 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978 y 40, inciso 15 y 74, inciso

2 de la Carta Magna; **Sexto:** Violación del artículo 2 de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, del 26 de julio del año 2001 y artículo 1 del Reglamento núm. 749-02, del 30 de septiembre del año 2002.

5) En el desarrollo de sus primeros cuatro medios, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la recurrente aduce, en síntesis, que la corte *a qua* obvió que los actos notariales utilizados como medios de pruebas por los demandantes originales no cumplían con los requisitos legales y por ende debían ser declarados nulos al tenor de la cláusula constitucional que dispone la nulidad de toda prueba obtenida en violación a la ley, que como consecuencia de dicho desconocimiento y de la no aplicación directa de la Constitución, la corte *a qua* vulneró la Carta Magna, su obligación de garantía constitucional y los derechos fundamentales de la recurrente. Que la corte *a qua* era competente para conocer de la nulidad planteada y la excepción de inconstitucionalidad, pudiendo aplicar el control difuso de oficio como lo prevé la Constitución y la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales. Que comete un error al decidir el pedimento relativo a los actos notariales, porque la recurrente nunca alegó la falsedad sino la nulidad, por lo que, la alzada envía un mal mensaje al establecer que la inscripción en falsedad es la vía para atacar los actos notariales.

6) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada de los medios descritos sosteniendo que las violaciones constitucionales alegadas por la parte recurrente deben ser rechazadas por no especificar en qué consistieron. Que la corte *a qua* señaló de forma clara y precisa sus motivos al referirse a los medios de prueba sometidos, otorgándole su valor a cada una según la circunstancia, probándose que se trató de un alto voltaje y desprendimiento de un cable eléctrico propiedad de la recurrente lo que causó el daño a las propiedades privadas.

7) En cuanto a la solicitud de nulidad de los actos notariales planteado por la hoy recurrente en su apelación, se advierte que la corte *a qua* respondió ofreciendo los motivos siguientes:

“Es preciso destacar que la parte recurrente no ha demostrado por ningún medio alguna causa que justifique la irregularidad de los actos descritos anteriormente, ni petición en ninguna de las audiencias celebradas por este tribunal, medidas de instrucción durante el proceso, como un peritaje, tendente a demostrar la supuesta irregularidad, por ser

meramente técnico. Máxime cuando la vía que ha previsto el legislador para cuestionar los actos notariales es la inscripción en falsedad, siendo un aspecto juzgado que: “El acto auténtico es fehaciente hasta inscripción en falsedad, respecto de las constataciones hechas por el notario”. Así, es importante destacar que en este caso el notario ha plasmado en los actos notariales su constatación del referido hecho, información que -como se ha dicho- hace fe hasta inscripción en falsedad, siendo el pedimento de la experticia caligráfica una medida de instrucción propia de la demanda en inscripción en falsedad, razón por la cual procede el rechazo de este pedimento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la sentencia”.

8) Con relación a lo denunciado en el medio objeto de examen, el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que la corte *a qua* se refirió a la nulidad planteada por la recurrente, rechazando dicho pedimento porque no fueron probadas las irregularidades invocadas; que, además, ante esta jurisdicción no se han depositado los actos cuya irregularidad se denuncia para colocar a esta Corte de Casación en condiciones de comprobar si estos estaban efectivamente afectados de nulidad y si la corte *a qua* cometió los vicios invocados al rechazar el pedimento planteado y valorar dichos actos como medios de prueba, por lo que, el aspecto ponderado debe ser desestimado, así como el alegato sobre la falta de aplicación de oficio del control difuso de la constitución, ya que no se advierte en la sentencia atacada ningún pedimento de excepción de inconstitucionalidad o alguna circunstancia que ameritara el control constitucional oficioso.

9) En el desarrollo de su quinto medio de casación, la recurrente aduce, en síntesis, que los argumentos de la corte *a qua* respecto del informativo testimonial carecen de racionalidad jurídica, ya que, en una parte de la sentencia impugnada indicó que rechazó el pedimento de exclusión de la prueba testimonial realizado en audiencia y en otra parte afirma que el informativo testimonial se celebró en primer grado. Que, además, para celebrar el informativo testimonial, los demandantes no dijeron al tribunal cuáles hechos iban a probar, vulnerando con todo ello la Constitución y el artículo 91 de la Ley 834-78.

10) Del estudio de la sentencia impugnada se comprueba que la parte recurrente solicitó la exclusión de todas las pruebas depositadas fuera

de plazo y por su lado, la parte recurrida concluyó solicitando que el informativo testimonial sea rechazado por no causarle perjuicio a nadie; conforme se advierte de dicha decisión, estas solicitudes fueron respondidas por la corte *a qua* indicando que:

“De la verificación del inventario de documentos depositado por los abogados de la parte recurrida hemos comprobado que el mismo fue depositado en fecha 11/04/2017, es decir, antes de la tercera audiencia, y antes de que las partes presentaran sus conclusiones sobre el fondo del recurso, por lo que ambas partes tuvieron la oportunidad de conocer de los mismos antes del cierre de los debates, por lo que no se ha comprobado irregularidad alguna en el depósito de los documentos que sirven de prueba a los alegatos del recurrido y, menos aún, agravio contra la parte recurrente, razón por la cual procede el rechazo de este pedimento, así como también el pedimento de la exclusión de la prueba testimonial realizada en audiencia por la parte recurrida en esta alzada, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la sentencia”; y en otra parte de la sentencia se hace referencia al informativo testimonial celebrado en primer grado y contenido en la sentencia entonces impugnada en apelación, transcribiendo dicho testimonio a fin de valoración, por lo que, no se verifica la alegada irracionalidad denunciada por la parte recurrente, en consecuencia procede desestimar el medio examinado.

11) En el desarrollo de su sexto medio de casación, la parte recurrente aduce, en síntesis, que el cable involucrado en el siniestro es de alta tensión y que la recurrente no maneja ni instala este tipo de cables, sino que pertenecen a la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETD). Que tampoco se probó la supuesta caída del cable.

12) Contrario a lo alegado por la parte recurrente, en ninguna parte de la sentencia se hace alusión a que el cable causante del siniestro haya sido de alta tensión, sino que la alzada, en respuesta al alegato de que no se probó que el cable fuera de media tensión, estableció que la recurrente cargaba con la presunción de responsabilidad por ser la que tenía el control del fluido eléctrico y quien cobraba el suministro a los usuarios, en ese sentido, el alegato de que el cable era de alta tensión y que por ello no estaba bajo su guarda, es un aspecto novedoso que resulta inadmisibles en casación. Sobre la denuncia de que no se probó la caída del cable, se evidencia en la sentencia impugnada que la corte *a qua* determinó

que el cable del tendido eléctrico que se incendió estaba desprendido, sustentándose en el informativo testimonial de la señora Magalys Padilla Brito celebrado en primer grado, en cuya declaración estableció que “(...) se prendió un alambre de repente, ahí casi no hay poste, el alambre estaba en el área de un poste de luz más para adelante, producto de esto resultaron afectadas 7 familias, porque el fuego entró por el patio de las casas”, apoyándose también la alzada en los demás elementos de pruebas aportados, tales como, una publicación del periódico sobre el referido incendio y una certificación de incendio expedida por el cuerpo de bomberos; sobre este particular ha sido juzgado de manera reiterada por esta Corte de Casación, que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas sometidas a su escrutinio, más aún cuando se trata de cuestiones de hecho, lo cual escapa a la censura de la casación⁴⁰¹, por la tanto, al haber la corte *a qua* establecido que lo que causó el siniestro fue un alto voltaje que incendió un cable que se encontraba desprendido, actuó dentro de las facultades que le han sido conferidas a ese efecto.

13) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

14) Conforme al numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos establecidos por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual permite la compensación en costas cuando ambas partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los

401 SCJ, 1ra. Sala núm. 2016-5738, 14 de diciembre de 2018. B. J. 1297

artículos 1, 2, 4, 5, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 44 y 91 de la Ley 834 de 1978; 1315 y 1384 del Código Civil Dominicano.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación incoado por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE) contra la sentencia civil núm. 1303-2017-SEN-00558, dictada en fecha 25 de septiembre de 2017, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las motivaciones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 110

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de junio de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edesur Dominicana. S. A.
Abogado:	Lic. Raúl Quezada Pérez.
Recurrido:	Ramón Leonardo Polanco García.
Abogados:	Licda. Norma Francheska Núñez Olivero, Licdos. Rodolfo Caraballo Castillo y José Rafael Cesara Gutiérrez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **12 de NOVIEMBRE de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana. S. A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social situado en la avenida Tiradentes esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez núm. 47, edificio

Torre Serrano, ensanche Naco, Distrito Nacional, representada por su administrador gerente general Radhamés del Carmen Maríñez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0606676-4, domiciliado y residente en el Distrito Nacional, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Raúl Quezada Pérez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0109907-5, con estudio profesional abierto en la avenida John F. Kennedy casi esquina Abraham Lincoln, edificio A del apartamental Proesa, apartamento 103, primer nivel, oficina Quezada S. A., urbanización Serrallés, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Ramón Leonardo Polanco García, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1743490-2, domiciliado y residente en la calle F núm. 17-G, ensanche la Fe, urbanización la Cementera, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Norma Francheska Núñez Olivero, Rodolfo Caraballo Castillo y José Rafael Césara Gutiérrez, con estudio profesional abierto en la calle Primera núm. 3, residencial Amapola, Vista Hermosa, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo y domicilio *ad hoc* en la calle Manuel de Jesús Troncoso núm. 3, edificio Jean Luis, suite 4-B, ensanche Piantini, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2018-SSEN-00575, dictada en fecha 29 de junio de 2018 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A, (EDESUR) en contra de la Sentencia Civil No. 034-2017-SCON-00964 de fecha 05 de septiembre de 2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia y en consecuencia confirma la sentencia recurrida. **Segundo;** Condena a la Empresa Distribuidora De Electricidad Del Sur, S.A (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho de los licenciados Luis Caraballo, Norma Niñez Olivero, Rodolfo Caraballo y José Rafael Ceara Gutiérrez, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado fecha 15 de agosto de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 7 de septiembre de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del procurador general de la República, de fecha 20 de diciembre de 2018, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 13 de marzo de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 156-97, que modifica la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edesur Dominicana S.A., y, como parte recurrida Ramón Leonardo Polanco García. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, es posible establecer lo siguiente: a) que Ramón Leonardo Polanco García interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edesur Dominicana S.A., por el hecho de que sus electrodomésticos sufrieron diversos daños a consecuencia de un alto voltaje en el suministro de electricidad; b) del indicado proceso resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual emitió la sentencia civil núm. 034-2017-SCON-00964, de fecha 5 de septiembre de 2017, donde acogió parcialmente la demanda y condenó a Edesur al pago de una indemnización por la suma de RD\$527,459.45, a favor del demandante por los daños materiales sufridos; c) no conforme con la decisión, Edesur Dominicana S.A. interpuso recurso de apelación, el cual fue rechazado por los motivos dados en la sentencia civil núm. 1303-2018-SSEN-00575, ahora impugnada en casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los medios siguientes: **primero:** inconstitucionalidad del artículo único de la ley 491-08 que modifica el artículo 5 de la ley 3726 sobre Procedimiento de Casación; **segundo:** violación a la ley.

3) El primer medio presentado por la recurrente constituye una excepción de inconstitucionalidad, fundamentado en que la Constitución ha sido vulnerada por la modificación hecha a la ley de casación que establece que para admitir un recurso de casación la sentencia recurrida debe contener condenaciones pecuniarias mínimas de 200 salarios mínimos, lo cual vulnera el derecho de defensa, establece privilegios en beneficio de algunos y discriminación en perjuicio de otros.

4) El planteamiento de la parte recurrente debe ser valorado como cuestión previa en virtud de lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales en el sentido de que: “Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso”.

5) En cuanto a la excepción de inconstitucionalidad planteada por la parte recurrente, se debe establecer que el artículo 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08–, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: “Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.

6) La referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional según sentencia núm. TC/0489/15, del 16 de NOVIEMBRE del 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana.

7) En ese sentido cabe señalar que la vigencia de la sentencia TC/0489/15, al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016,

SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario del Tribunal Constitucional, fue notificada a las partes involucradas en el proceso en fecha 19 de abril de 2016; lo que significa que el plazo por el cual fueron diferidos los efectos de dicha sentencia venció el 20 de abril de 2017, momento a partir de cuando entró en vigor la inconstitucionalidad pronunciada.

8) Ha sido decidido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia de fecha 28 de junio de 2017, que la sentencia TC/0489/15, del Tribunal Constitucional, lejos de exceptuar los efectos *ex nunc* propios de las sentencias estimatorias dictadas en el ejercicio de control concentrado de constitucionalidad, decidió diferir hacia el futuro la eficacia de su fallo, lo que revela que indiscutiblemente la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008 está desprovista de todo efecto retroactivo.

9) Como consecuencia de lo expuesto, es necesario aclarar que en la actualidad debemos hablar del “antiguo” literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que dicho texto se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico desde el 20 de abril de 2017 por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad diferida decretada por la sentencia TC/0489/15.

10) Sobre la solicitud de declaratoria de inconstitucionalidad de una norma previamente expulsada, El Tribunal Constitucional Dominicano sostuvo que: En relación con la falta de objeto por expulsión previa de la disposición legal atacada, este tribunal constitucional ha tenido ocasión de pronunciarse en sentencias tales como las TC/0023/12, TC/0024/12 y TC/0025/13. De ahí que, siendo regla general en el ámbito de los recursos de inconstitucionalidad en el derecho comparado, que la derogación o expulsión del ordenamiento jurídico de la norma atacada extingue su objeto, procede, en consecuencia, declarar la inadmisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad contra del artículo 5 de la Ley núm. 491-08, que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726.402

402 Tribunal Constitucional Dominicano, sentencia TC/0948/18, de fecha 10 de diciembre de 2019.

11) De los documentos depositados en la presente causa se puede constatar que el memorial de casación fue recibido por la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 15 de agosto de 2018, es decir, después de haber entrado en vigor la inconstitucionalidad declarada, y por ende la expulsión del ordenamiento jurídico, del literal c) del párrafo II del artículo 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación, en ese sentido procede desestimar la excepción de inconstitucionalidad planteada por la parte recurrente.

12) Una vez resuelta la excepción de inconstitucionalidad planteada por la parte recurrente en su primer medio, procede examinar el desarrollo del segundo medio de casación, donde aduce que la corte *a qua* violó el artículo 2271 del Código Civil al desestimar la inadmisión por prescripción de la acción que le planteada, fundamento su decisión en el último párrafo del artículo 2271, enunciando una serie de actuaciones realizadas por el recurrido, de las cuales, ninguna constituye una circunstancia legal ni judicial que imposibilite el ejercicio de la acción.

13) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada alega en esencia, que el plazo de 3 años y 2 meses transcurrido desde la ocurrencia del hecho hasta la interposición de la demanda fue interrumpido, porque fue demostrado que la parte hoy recurrida se encontraba realizando los trámites pertinentes por ante Protecom y la Superintendencia de Electricidad a los fines de que se evaluara la situación previo al sometimiento judicial, como lo establece la Ley General de Electricidad, por lo que el medio planteado debe ser desestimado.

14) En atención al punto cuestionado, el estudio de la sentencia impugnada revela que para rechazar el medio de inadmisión por prescripción de la acción la corte se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Esta corte, de los documentos anteriormente descritos, ha podido comprobar que tal como en primera instancia se rechazó la solicitud de inadmisibilidad por prescripción por valorar las acciones administrativas realizada por la parte demandante, parte recurrida en esta alzada, dicho procedimiento como un método alternativo de resolución de conflictos que suspende el plazo de prescripción establecido en el artículo 2271. Si bien es cierto que el suceso acaecido ocurrió en fecha 24 de agosto del 2015, y el acto introductorio de la demanda es de fecha 17 de junio de 2016, no es

menos cierto que la parte recurrida demostró accionar por la vía administrativa antes de llevar a cabo su demanda de manera judicial probando así que nunca desistieron del interés para procurar respuestas y soluciones de los daños recibidos por vías de las instituciones correspondientes, así justificando la suspensión del plazo de prescripción establecido en el artículo 2271. Es probado en esta alzada que la parte recurrente que el señor Ramón Leonardo Polanco García, realizó en fecha 28 de octubre de 2015, su primera comunicación referente a los daños y perjuicios sufridos el cual fue dirigida a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR) así como también se le remitió cotización realizada por la entidad comercial Plaza Lama de fecha 23 de septiembre de 2015 y que a los fines de que se le hicieran las evaluaciones correspondiente se fue realizada la solicitud para la certificación de los daños ocasionados por la Superintendencia de Electricidad en fecha 21 de diciembre de 2015, dando estos respuesta de dicha solicitud en la fecha 15 de febrero de 2016, tomando esta alzada dicha fecha como punto de partida para computar el plazo de la prescripción por lo que al haber sido interpuesta la presente demanda en fecha 17 de junio de 2016, sólo transcurrió un período de cuatro (4) meses y dos (2) días, en ese sentido esta alzada entiende procedente rechazar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrente, por acción justificada para la suspensión del plazo de prescripción, valiendo esto decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia”.

15) Sobre el aspecto analizado ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que: “la prescripción es una institución del derecho civil que tiene como objetivo sancionar al acreedor de un derecho por su inactividad de acción dentro de los plazos establecidos por la ley correspondiente, en contra de aquel a quien esta se opone”⁴⁰³; en ese sentido, el derecho a accionar en justicia se ve limitado, en muchos casos, por un período que el legislador ha considerado razonable para hacer valer determinadas pretensiones en justicia, garantizando así la seguridad jurídica de quienes pudieran ser civilmente encausados.

16) En ese sentido, esta Corte de Casación es de criterio que el derecho de accionar en responsabilidad civil por el hecho de la cosa inanimada surge a partir de la ocurrencia del daño, lo cual se desprende del

403 SCJ 1ra. Sala, núm. 78, 25 de enero de 2017.

párrafo del artículo 2271 del Código Civil, que dispone: “prescribe por el transcurso del mismo período de seis meses, contados desde el momento en que ella nace, la acción en responsabilidad civil cuasi delictual cuya prescripción no hubiere sido fijada por la ley expresamente en un período más extenso. Sin embargo, en los casos en que alguna circunstancia imposibilite legal o judicialmente el ejercicio de la acción, no se computará en el plazo el tiempo que dicha imposibilidad dure”.

17) Como consecuencia de las disposiciones precisas del citado artículo, la demanda en reparación de daños y perjuicios es inadmisibles cuando ha transcurrido el período de seis (6) meses, contados desde el momento en que nace la acción en responsabilidad civil cuasidelictual, cuya prescripción no hubiese sido fijada por la ley expresamente en un período más extenso; que constituye un punto no controvertido que la ocurrencia del hecho generador de la responsabilidad alegada fue el 24 de agosto del 2015, momento en el cual comenzó a transcurrir el plazo previsto en el señalado artículo; que aun cuando en ese mismo texto se dispone que, “sin embargo, en los casos en que alguna circunstancia imposibilite legal o judicialmente el ejercicio de la acción no se computará en el plazo el tiempo que dicha imposibilidad dure”; que la imposibilidad retenida por la corte *a qua* en el presente caso no se corresponde con la prevista en el párrafo del artículo 2271 del Código Civil, puesto que a lo que se refiere el referido texto legal como causa que puede dar lugar a la interrupción del plazo de la prescripción, es la imposibilidad física o legal del que ha sufrido el daño que le impida interponer su acción, o a la existencia de un caso fortuito o de fuerza mayor, que le impidiera real y efectivamente iniciar un proceso de demanda⁴⁰⁴.

18) Vale señalar que en casos similares al que nos ocupa, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha juzgado que: “El hecho de que la víctima de un accidente eléctrico interponga una reclamación ante la Oficina Nacional de Protección al Consumidor (Protecom), entidad creada por el artículo 121 de la Ley de Electricidad, no constituye una causa válida para interrumpir la prescripción, puesto que nada impide que, simultáneamente con el conocimiento de la reclamación ante el Protecom, la parte afectada demande ante los tribunales civiles la reparación del daño

404 SCJ 1ra. Sala, sentencia núm. 40, 13 de abril de 2013, B. J. 1229

que alega haber sufrido⁴⁰⁵; que en la especie, contrario a lo razonado por la alzada, el hecho de que el actual recurrido realizara una reclamación ante Edesur, S. A., y gestionara certificaciones del suceso ante Protecom y la Superintendencia de Electricidad con motivo del accidente eléctrico de que se trata, no constituye un obstáculo para que el señor Ramón Leonardo Polanco García accionara en justicia, pues tal situación no representa una causa válida para interrumpir el plazo de la prescripción dispuesto en el artículo 2271 del Código Civil, como erróneamente lo entendió la corte *a qua*, toda vez que tal impedimento no era legal ni judicial.

19) Por los motivos antes expuestos, esta Corte de Casación ha podido verificar que el tribunal de alzada incurrió en una incorrecta interpretación y aplicación de la ley, tal y como ha sido denunciado por la parte recurrente en el medio examinado, razón por la cual procede acoger el presente recurso y por vía de consecuencia casar con envió la sentencia impugnada.

20) Conforme al artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

21) Cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 51 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de NOVIEMBRE de 2015; los artículos 1384 y 2271 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil y la Ley 125-01 General de Electricidad.

405 SCJ 1ra. Sala, sentencia núm. 40, 10 de abril de 2013, B. J. 1229

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1303-2018-SSEN-00575, dictada en fecha 29 de junio de 2018 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 111

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de julio de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste).
Abogadas:	Licdas. María Mercedes Gonzalo Garachana y María Alejandra Mendoza Berrera.
Recurrida:	Wanda Luna Paniagua.
Abogado:	Lic. Angelús Peñalo Alemany.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **12 de NOVIEMBRE de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste), sociedad de comercio constituida conforme a las leyes de la República Dominicana, con domicilio ubicado en la avenida Sabana Larga, esquina San Lorenzo, Los Mina,

Santo Domingo Este; representada por su gerente general Luis Ernesto de León Núñez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1302491-3, domiciliado en el Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a las Lcdas. María Mercedes Gonzalo Garachana y María Alejandra Mendoza Berrera, dominicanas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0199712-0 y 402-2326930-5, respectivamente, con estudio profesional ubicado en la avenida Gustavo Mejía Ricart esquina Abraham Lincoln núm. 106, Torre Piantini, suite 401, Piantini, Distrito Nacional.

En este proceso como parte recurrida Wanda Luna Paniagua, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0141138-9, domiciliada en la calle Santa Rosa núm. 56, Santo Domingo Este; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Angelús Peñalo Alemany, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 060-0011307-3, con estudio profesional ubicado en la calle Elvira de Mendoza núm. 55, tercer nivel, suite 304 y 305, Zona Universitaria, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2018-SEEN-00484, de 12 de julio de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

Único: Acoge en parte, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto mediante acto No. 363-2017, de fecha 20/3/2017, del ministerial José Manuel Díaz Monción, ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, modifica la sentencia No. 037-2017-SEEN-00086, de fecha 31/1/2017, relativa al expediente No. 037-13-01281, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a los fines de que el ordinal primero, se lea de la manera siguiente: “Primero: Acoge en parte y en cuanto al fondo, la presente demanda reparación de daños y perjuicios incoada por Wanda Luna Paniagua, madre de los menores Junior Miguel Luna y Jorgelis Mariet Luna, contra la entidad Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., (EDEESTE), mediante el acto número el acto número 152/2013, de fecha 13/09/2013, por el ministerial Antonio Acosta, de estrado de la Cuarta Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en

consecuencia: Condena a la entidad Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., (EDEESTE), a pagar a favor de los menores de edad, en manos de su madre Wanda Luna Paniagua, madre de los menores Junior Miguel Luna y Jorgelis Mariet Luna, la suma de tres millones de pesos dominicanos 00/100 (RD\$3,000,000.00), divididos con en RD\$1,500,000.00 para cada niño, como justa indemnización por los daños y perjuicios morales sufridos, conforme los motivos antes expuestos, más el pago de un uno (1%) por ciento de interés mensual a título de interés judicial, contados a partir de la notificación de la presente sentencia y hasta su total ejecución”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 17 de agosto de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 11 de septiembre de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del procurador general de la República, de fecha 26 de NOVIEMBRE de 2018 donde expresa que sea acogido el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 6 de marzo de 2020, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 156-97, que modifica la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste), y como parte recurrida Wanda Luna Paniagua, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) en fecha 5 de junio de 2013, ocurrió un accidente eléctrico donde resultaron heridos los menores Junior Miguel Luna y Jorgelis Mariet Luna; b) en base a ese hecho, su madre Wanda Luna Paniagua, demandó en reparación de daños y perjuicios a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este,

S.A. (Edeeste), sustentada en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada prevista en el artículo 1384 del Código Civil; c) que de dicha demanda resultó apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual mediante sentencia civil núm. 037-2017-SSEN-00086, de fecha 31 de enero de 2017 acogió la referida demanda, resultando condenado el entonces demandado al pago de RD\$4,000,000.00 a favor de los menores Junior Miguel Luna y Jorgelis Mariet Luna, por los daños morales y materiales sufridos, así como al pago de un interés de un 1% a título de indemnización complementaria; d) contra dicho fallo, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste), interpuso recurso de apelación, decidiendo la corte apoderada acoger parcialmente el referido recurso y disminuir el monto de la indemnización a la suma de RD\$3,000,000.00, decisión que adoptó la alzada mediante la sentencia civil núm. 026-03-2018-SSEN-00484, de fecha 12 de julio de 2018, ahora impugnada en casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: “**Primero:** Violación a la obligación de motivación o del derecho a la motivación de las decisiones. Vulneración del artículo 69.10 de la Constitución de la República; 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH); y 141 del Código de Procedimiento Civil. **Segundo:** Desnaturalización de los hechos y de las pruebas”.

3) En el desarrollo de su primer y segundo medio de casación reunidos para su análisis debido a su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, que la corte *a qua* incurrió en una falta de prueba legal por atribuirle la guarda del cable eléctrico causante del daño a través de una certificación de la Superintendencia de Electricidad que sólo acredita a quien pertenece el cableado eléctrico en la zona del accidente, sin que la víctima probase la participación activa del fluido eléctrico, todo esto en franca violación a los artículos 1315 y 1384 párrafo I del Código Civil. Adicionalmente, aduce que la alzada incurrió en una desnaturalización de los hechos y las pruebas, ya que la presunción de guarda no aplica en la especie debido a que, conforme a las pruebas aportadas, en especial la certificación núm. SIE-E-DMI-UCT-2017-0047 expedida por la Superintendencia de Electricidad, se acredita el fluido eléctrico estaba interrumpido a la hora del accidente, por cuanto el cable que causó el daño necesariamente debe pertenecer otra entidad. Por otro lado, agrega que la corte *a qua* incurrió en una falta

de motivos y una errónea apreciación de los hechos al inferir la propiedad de un tendido eléctrico, cuya identificación, individualización y ubicación exacta no fueron establecidos mediante ningún medio de prueba. Finalmente, sustenta que la corte *a qua* no explica los motivos que la llevaron a fijar una indemnización tan elevada.

4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada, aduciendo que la corte *a qua* formó su religión y determinó la responsabilidad de la recurrente basada en la ponderación combinada de las certificaciones emitidas Superintendencia de Electricidad y la Junta de Vecinos de la Altagracia, respectivamente, y los certificados médicos forenses emitidos por el INACIF que dan constancia de las heridas sufridas por los menores. Asimismo, basó su decisión en el testimonio ofrecido por el señor Rafael Antonio Álvarez Rosario, quien afirmó ante los jueces de fondo que presencié cuando un cable del tendido eléctrico se desplomó y cayó encima de las víctimas. No obstante, la recurrente no aportó ningún medio de prueba válido que estableciera que el cable pertenecía a otra entidad, tampoco probó alguna causa que la eximiera de su responsabilidad.

5) Esta Primera Sala verifica que la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“De la revisión de las documentaciones aportadas, así como de la sentencia recurrida (...), constata que el cableado que produjo el accidente eléctrico, es propiedad de la parte demandada, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), verificándose tal aseveración de las declaraciones dadas por el testigo en primer grado, así como de la comunicación emitida por la Junta de Vecinos de fecha 07/6/2013, anteriormente descrita, documentos y declaraciones en la cuales se hace constar, que el accidente ocurrió en la calle Santa Rosa, sector Villa Faro, siendo esta misma dirección a la cual se dirigió la Superintendencia de Electricidad, a realizar la comprobación de propiedad de cableado, arrojando dicha experticia, que dichos cables son de la propiedad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste). Que independientemente de que la certificación No. SIE-E-DMI-UCT-2017-0047, no da cuenta del accidente causado por los cables de la recurrente, esta prueba por sí sola, no destruye las demás pruebas aportadas y revestida de credibilidad para esta Corte como son los certificados médicos que dan cuenta de las lesiones sufridas por los menores por electricidad, la certificación

de la Junta de Vecinos del lugar y el testimonio del señor Rafael Antonio Álvarez Rosario, cuya circunstancia de haber convivido con la madre de la señora Wanda Luna Paniagua (madre de los menores), o sea la abuela de los niños envueltos en el accidente eléctrico, no obsta para quitarle veracidad a lo declarado por él, pues su testimonio ha sido corroborado con las demás pruebas aportadas. (...) 17. Conforme lo expresado precedentemente, se comprueba que los menores de edad, Junio Miguel Luna y Jorgelis Mariet Luna, al estar jugando en la calle, se desprendió un cable de alta tensión y hubo una explosión, cable con el cual hicieron contacto, lo que contraviene las disposiciones del artículo 54 de la Ley No. 125-01 General sobre Electricidad.”

6) En el caso de la especie trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del art. 1384 del Código Civil, de acuerdo con el cual, la víctima está liberada de probar la falta del guardián. En ese sentido, la jurisprudencia ha sido cónsona al establecer que dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones que son: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño y haber escapado al control material del guardián.

7) Consta en el fallo impugnado, que en apoyo a sus pretensiones, la actual recurrente aportó ante la alzada la certificación núm. SIE-EMI-UCT-2017-0 de fecha 11 de octubre de 2017, expedida por la Superintendencia de Electricidad, en la cual figura que en fecha 5 de junio de 2013, ocurrieron las siguientes interrupciones en el circuito INVI-05, perteneciente a la sección Invivienda núm. 5, provincia de Santo Domingo: “05/06/2013 – Apertura 00:01, Cierre 00:24, Duración 0:23, causa Distribución (Disparos/Averías). Apertura 8:00, Cierre 16:02, Duración 8:02, causa Distribución (Gestión Demanda). Apertura 22:37, Cierre 23:48, Duración 1:11”.

8) Asimismo, de la sentencia impugnada se verifica que la alzada determinó que: “El expediente pone de relieve, que en fecha 05/6/2013, se produjo un accidente eléctrico, en el cual se vieron involucrados los menores Junior Miguel Luna y Jorgelis Mariet Luna.” Adicionalmente, en el memorial de defensa de la parte recurrida se establece que: “El día 5 de junio del año 2013 ocurrió un accidente eléctrico en la calle Santa Rosa, Sector Villa Faro, Municipio Santo Domingo Este, provincia Santo

Domingo, cuando los menores Juan Miguel Luna y Jorgelis Mariet Luna (...) se encontraban jugando en la mencionada calle”; de lo que se evidencia que no ha sido un hecho controvertido que el accidente ocurrió en fecha 5 de junio de 2013.

9) Considerando, que como se ha visto, la recurrente en sus medios de casación alega, que la corte *a qua* incurrió en el vicio de falta motivación al deducir que su responsabilidad civil estaba comprometida sin que la demandante haya aportado medios de pruebas que justifiquen la supuesta participación activa del fluido eléctrico que causó el accidente. Al respecto, ha sido juzgado que existe falta de motivos cuando resulta evidente que la motivación, aparte de haber sido concebida en términos vagos e imprecisos, contiene un insustancial y generalizado razonamiento que no suministra motivos apropiados y suficientes para justificar la decisión adoptada.⁴⁰⁶

10) Que el fallo impugnado confirma la condena impuesta contra Edeeste sustentándose en que “Que independientemente de que la certificación No. SIE-E-DMI-UCT-2017-0047, no da cuenta del accidente causado por los cables de la recurrente, esta prueba por sí sola, no destruye las demás pruebas aportadas y revestida de credibilidad para esta Corte (...)”; sin indicar, la alzada, como era su deber, los motivos específicos de por qué estimó que la referida certificación emitida por la Superintendencia de Electricidad no le merecía crédito alguno, máxime cuando en ella se expresa que el 5 de junio de 2013, en el circuito INVI-05, correspondiente a la fecha y sector donde aconteció el accidente, ocurrieron varias interrupciones de la energía eléctrica. Conviene precisar que dicho documento es imprescindible para la solución del conflicto, ya que pretende demostrar que la causa de las heridas sufridas por los menores de edad, no fueron provocadas por los cables propiedad de Edeeste; situación que además reviste de relevante interés en tanto, de los hechos retenidos por la alzada, se verifica que el accidente fue provocado por el desprendimiento de un cable de alta tensión, los cuales conforme la Ley 125-01 General de Electricidad y el artículo 3 del Decreto núm. 629-07, pertenecen a la empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), sin embargo, condenó a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste).

406 SCJ 1ra. Sala núm. 32, 23 de marzo de 2011, B.J. 1204

11) En ese sentido, si bien los jueces de fondo pueden fundamentar su íntima convicción en base a los testimonios que ellos entiendan son verosímiles; asimismo, en los casos como el que nos ocupa, en que el testimonio es contradictorio con la documentación aportada al expediente deben dar explicaciones razonables sobre por qué descartan los documentos y entienden que las circunstancias en ellos expresadas no fueron fundamentales o decisivas en la ocurrencia del hecho y estiman que no obstante a la existencia de estas el acontecimiento hubiera sucedido, o si existieron otras circunstancias que si fueron determinantes y que realmente generaron el mismo, lo cual no ocurrió en la especie.

12) Considerando, que, en esas condiciones, es obvio que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia no puede ejercer su poder de control, y comprobar si en la especie se ha hecho o no una correcta aplicación de la ley, por lo cual se ha incurrido en la denunciada insuficiencia de motivos, por consiguiente, la sentencia atacada debe ser casada;

13) Considerando, que de conformidad con el artículo 65 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 026-03-2018-SSEN-00484, dictada en fecha de 12 de julio de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 112

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de marzo de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste).
Abogado:	Lic. Bienvenido E. Rodríguez.
Recurrida:	Omaris Martínez Ferreiras.
Abogados:	Dr. José Luis Tavarez Tavarez, Licda. Carlita Camacho y Lic. Reyes Alcántara L.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **12 de NOVIEMBRE de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., (Edeeste), sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la carretera Mella esquina avenida San

Vicente de Paul, centro comercial Megacentro, paseo La Fauna, local 226, sector Cancino I, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, representada por su administrador gerente general Luis Ernesto de León Núñez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1302491-3; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Bienvenido E. Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1128204-2, con estudio profesional abierto en la calle José Andrés Aybar Castellanos (antigua México) esquina Alma Máter, núm. 130, edificio II, *suite* 301, sector La Esperilla, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida la señora Omaris Martínez Ferreiras, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 055-0038910-0, domiciliada y residente en el Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Dr. José Luis Tavarez Tavarez, y a los Lcdos. Carlita Camacho y Reyes Alcántara L., titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 054-0046255-1, 001-0187844-5, y 001-0471951-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la oficina Ramos Camacho, Consultores Legales, ubicada en la calle Juan Barón Fajardo núm. 101, Dorado Plaza, Piantini, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2018-SEEN-00312 dictada en fecha 27 de marzo de 2018 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

Primero: *ACOG*E el recurso de apelación interpuesto por la señora Omaris Martínez Ferreiras en contra la Sentencia No. 037-2016-SEEN-01321 de fecha 10 de NOVIEMBRE de 2016, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial de! Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en favor de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S.A. (Edeeste Dominicana) en consecuencia, *REVOCA* la decisión impugnada. **Segundo:** En cuanto al fondo *ACOG*E la demanda en reparación de daños y perjuicios, en consecuencia *CONDENA* a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S.A. (Edeeste Dominicana), a pagar a la señora Omaris Martínez Ferreiras, la suma de un millón quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$ 1,500,000.00), a título de indemnización en reparación de los daños y perjuicios morales por ésta sufridos. **Tercero:** *CONDENA* a la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S.A.

(Edeeste Dominicana), al pago de las costas del procedimiento de alzada, ordenando su distracción en provecho del Dr. José Luis Tavarez Tavarez, Licda. Carlita Camacho y Licdo. Reyes Alcántara, abogados apoderados de la parte recurrente, quienes afirman haberla avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado fecha 21 de agosto de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 2 de octubre de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del procurador general de la República, de fecha 26 de diciembre de 2018, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 13 de marzo de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia comparecieron todas las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 156-97, que modifica la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) y como parte recurrida Omaris Martínez Ferreiras. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, es posible establecer lo siguiente: a) Omaris Martínez Ferreiras interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), aduciendo que el fallecimiento de Ramón Elpidio Efrén Ureña, quien era su pareja y padre de sus hijos, se debió a la caída de un cable del tendido eléctrico que le cayó encima, el cual le causó la muerte por fallo cardiaco agudo, fibrilación auricular, electrocución; b) del indicado proceso resultó apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Nacional, la cual emitió la sentencia civil núm. 037-2016-SSEN-01321, de fecha 10 de NOVIEMBRE de 2017, donde declaró la inadmisibilidad de la demanda por falta de calidad de la demandante; c) no conforme con la decisión, la demandante primigenia, interpuso recurso de apelación, decidiendo la corte acoger el recurso y la demanda por los motivos dados en la sentencia civil núm. 1303-2018-SSEN-00312, ahora impugnada en casación.

2) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero**: legítimo derecho de defensa; **segundo**: violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **tercero**: falta de base legal.

3) Por el correcto orden procesal establecido en el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, procede examinar el medio de inadmisión, planteado por la parte recurrida, ya que de conformidad con el referido artículo, “Constituye a una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo...”; que la definición anterior implica que cuando se plantea un medio de inadmisión, este debe estar dirigido a cuestiones cuya ponderación se realicen sin necesidad de examinar el fondo del asunto, en el entendido de que se trata de una pretensión que cuestiona el derecho de acceso a la acción en justicia de que se trata e impide hacer tutela de los derechos y bienes jurídicos lesionados.

4) Que, el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en las conclusiones de su memorial de defensa, vinculado a lo que es la naturaleza de dicho incidente, se corresponde con una pretensión que alude el fondo del recurso, por lo que para poder determinar si el recurso de casación es improcedente, mal fundado y carente de base legal, como alega la parte recurrida, es necesario el examen y análisis de los medios, comprobaciones que evidentemente son incompatibles con la naturaleza y efectos de las inadmisibilidades, de acuerdo a lo establecido por el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

5) En esas atenciones, se advierte que los motivos invocados por la parte recurrida en apoyo a su medio de inadmisión no constituyen verdaderas causales de inadmisión sino más bien una defensa al fondo y como tal serán tratadas, en consecuencia, los alegatos de la parte recurrida se evaluarán al momento de ponderar el presente recurso de casación.

6) Una vez resuelta la cuestión incidental planteada, procede valorar los méritos de los medios de casación propuestos. En ese orden, en un aspecto de su primer medio de casación la recurrente aduce que la corte *a qua* ponderó e indemnizó a la recurrida en virtud de la procreación de los hijos con el finado, dando como un hecho que el mismo no estaba casado con otra persona, lo cual deduce de las actas de nacimiento de los hijos, lo cual no hace prueba de ese hecho ni excluye la posibilidad de que estaba casado con una tercera persona, incurriendo en violación al derecho de defensa y en una mala aplicación del derecho.

7) La parte recurrida defiende la sentencia de los medios argüidos por la recurrente alegando, en síntesis, que la sentencia recurrida no lesiona ningún derecho toda vez que la recurrente estuvo presente en todas las fases del proceso, se le concedió comunicación de documentos, se le permitió plantear sus argumentos e incidentes y se realizaron las notificaciones de lugar. Asimismo, indica la recurrida que en el proceso fueron depositadas todas las pruebas para establecer la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada, quedando la sentencia motivada en hecho y en derecho, estableciendo el valor otorgado a cada medio de prueba.

8) En relación punto que se analiza, en donde la recurrente hace alusión a la violación al derecho de defensa y una mala aplicación del derecho por el hecho de que la corte indemnizó a la recurrida por ser la madre de los hijos del finado, es preciso indicar que para acreditar la calidad de la recurrida la corte *a qua* estableció en su sentencia que, “De la sentencia impugnada se advierte que la jueza *a qua* acogió un medio de inadmisión propuesto por el demandado respecto a la calidad de la señora Omaris Martínez Ferreiras por no demostrar ésta la unión consensual existente con el señor Ramón Elpidio Efrén Ureña, sin embargo es preciso aclarar que entre los argumentos centrales de la decisión impugnada esta advierte la existencia de los hijos del occiso Ramón Elpidio Efrén Ureña con la señora Omaris. (...) Del extracto de acta de defunción a nombre del señor Ramón Elpidio Efrén Ureña se advierte que su deceso fue en fecha 16/12/2013, es decir en el mismo año del nacimiento del joven David, menos de 3 meses, además de que la procreación de los otros hijos con la señora Omaris Martínez Ferreiras, dan al traste a que ésta era su cónyuge y única conviviente del occiso ya que en el dossier del expediente solo constan los nacimientos de los jóvenes Génesis, Chantal, Raquel y David todos procreados por el señor Ramón Elpidio Efrén Ureña con la

hoy recurrente Omaris Martínez Ferreiras, lo que a simple hecho no es necesario la presentación de un documento notarial que compruebe la relación conyugal, ya que con el nacimiento de los hijos y más aún del último al nacer dos meses antes de su deceso se advierte que éste tenía un lazo afectivo y formado un hogar de acuerdo a las leyes de la naturaleza como lo es la procreación de vida dentro de la unión consensual, por lo que demostrada la calidad de la recurrente entendemos que el juez a quo hizo una errada aplicación de los hechos y de las pruebas aportadas al proceso, procede revocar la decisión impugnada. (...) que la Corte entienda procedente y proporcional a los daños causados a la parte recurrente otorgar la suma de un millón quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$ 1,500,000.00), suma esta, atendiendo al sufrimiento que causa la pérdida a destiempo de un ser querido como lo es un cónyuge en el caso de la señora Omaris Martínez Ferreiras, la cual dependían del trabajo y sustento que el mismo le proveía, la cual será establecida en el dispositivo de la decisión”.

9) El análisis de lo transcrito revela que contrario a lo argumentado por la recurrente, la indemnización acordada a favor de la recurrida no estuvo sustentada solo en el hecho de ser la madre de los hijos del finado, sino que la corte evaluó su calidad para demandar en justicia por la muerte de su pareja de hecho a partir de la valoración de la comunidad de pruebas aportadas y haciendo acopio de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia en relación a las condiciones exigidas para reconocer las uniones de hecho⁴⁰⁷; reiterada por la jurisprudencia casacional en los mismos términos⁴⁰⁸.

10) En orden a lo anterior, la corte válidamente ponderó aspectos que a su juicio confirmaban la existencia de una relación consensual conforme a los parámetros establecidos por la jurisprudencia casacional, la cual ha sido refrendada por el Tribunal Constitucional⁴⁰⁹, como es el hecho de que en el expediente solo consten las declaraciones de nacimiento de los hijos de la recurrida con el extinto, uno de los cuales había nacido apenas 2 me-

407 SCJ, Cámara Penal, núm. 44, 17 de octubre del 2001. B. J. 1091.

408 SCJ, 1ra. Sala núm. 6, 9 de noviembre del 2005, B.J. 1140; núm. 7, 7 de julio de 2010, B.J. 1196.

409 Tribunal Constitucional, núms. TC/0012/12, 9 de mayo 2012 y TC/0520/15, 10 de noviembre 2015.

ses previos al accidente eléctrico, lo cual permitía establecer la naturaleza *more uxurio* exigida por la jurisprudencia, esto es, una identificación con el modelo de convivencia desarrollado en los hogares de las familias fundadas en el matrimonio; lo cual, unido a que no se presentaron pruebas de que existiera de parte del finado o de la recurrida otros nexos formales de matrimonio con terceros en forma simultánea, sino más bien, una declaración jurada de unión libre entre estos, permitieron a la corte reconocer la legitimidad de la unión consensual existente entre el fallecido y la recurrida, y consecuentemente, la calidad de esta última para demandar en justicia y ser merecedora de la indemnización acordada, fundamentada en el sufrimiento que causa la pérdida a destiempo de un ser querido como lo es un cónyuge, de quien dependía su sustento; así las cosas, no advierte esta alzada los vicios denunciados por la recurrente, por lo que se desestima el argumento analizado.

11) Los restantes argumentos que sustentan primer medio, así como los del segundo y tercero, se analizan de forma conjunta por encontrarse estrechamente vinculados y referirse de forma general a la valoración y la insuficiencia de pruebas para establecer la ocurrencia del hecho, la participación activa, el tipo de cable causante del accidente y la propiedad del mismo.

12) Respecto de los puntos cuestionados, la sentencia impugnada se sustenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “De modo, que en materia de fluido eléctrico debe probarse que la cosa inerte ha tenido un papel anormal y que ésta haya sido la generadora del daño, cuya prueba compete al demandante, el cual por ante primer grado solicitó un informativo testimonial a cargo del señor Radhamés Peña Pérez, quien manifestó lo siguiente: yo estaba en el mercado nuevo en la Duarte arriba, (...)yo estaba a dos cuadras de la calle Duarte arriba, cuando yo estaba parado donde yo trabajo vi que un cable le cayó encima a un compañero de trabajo, (...). En ese mismo contexto se advierte del extracto de acta de defunción expedida por la Oficialía del Estado Civil de la Delegaciones de Defunciones, Junta Central Electoral, Sto. Dgo. De fecha 07 del mes de octubre de 2014 se establece que el señor Ramón Elpidio Efrén Ureña murió a causa de un fallo cardiaco agudo, fibración auricular, electrocución, sin embargo esta Alzada ha constatado del informativo testimonial a cargo y el extracto de acta de defunción se comprueba que las líneas eléctricas que se encontraban en la calle Duarte esquina calle 42 no

estaban en óptimas condiciones, puesto que el desprendimiento de ésta se advierte un papel anormal de la cosa inerte, en ese sentido el guardián, en este caso EDEESTE debe velar porque la cosa, en el caso de la especie la red eléctrica, funcione para el fin que fue creada, dando supervisión y mantenimiento constante y colocándolas a una distancia que no afecte a ningún ser humano; en tal sentido se ha comprobado la participación activa de la cosa inanimada en el hecho que generó el daño que reclama la parte recurrente. En este caso ha quedado comprobada la participación activa de la cosa inanimada en el hecho que generó el daño que reclama la parte demandante, ya que si un cable energizado cae en la vía pública y el mismo causa algún daño, es obvio el estado de anormalidad de la cosa, pues lo normal es que esté debidamente asegurado a una altura suficiente como para evitar toda posibilidad de contacto con las personas y cuando se trata, como en la especie, de un cable aéreo que le cae a la persona no es de interés si la descarga es por alto voltaje o no, sino el hecho de que ese cable energizado fue el que causó el daño”.

13) Se debe establecer que el presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual la víctima está liberada de probar la falta del guardián y de conformidad con la jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia⁴¹⁰, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones, a saber: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y haber escapado al control material del guardián.

14) En el presente caso, el análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que para establecer la participación activa de la cosa en la ocurrencia de los hechos y llegar a la conclusión de que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., había comprometido su responsabilidad civil, la corte *a qua* valoró las pruebas sometidas a su consideración, tanto documentales como testimoniales, de cuya ponderación conjunta y armónica pudo determinar que el accidente se produjo por el desprendimiento de un cable del tendido eléctrico propiedad de la recurrente, el cual le cayó encima al fenecido cuando se encontraba en la calle Duarte esquina calle 42; que ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema

410 SCJ 1ra Sala núm. 1256/2020, 30 de septiembre de 2020.

Corte de Justicia⁴¹¹, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba y de los testimonios aportados en justicia, así como que esa valoración constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización, la que no se verifica en el presente caso, puesto que para establecer la ocurrencia del hecho, la causa de la muerte y la participación activa del cable la corte *a qua* ponderó con el debido rigor procesal los documentos sometidos a su escrutinio, tales como el extracto de acta de defunción expedida por la Oficialía del Estado Civil en fecha 7 de octubre de 2014, y el informativo testimonial a cargo del señor Radhamés Peña Pérez, otorgándoles su verdadero sentido y alcance, sin incurrir en ningún tipo de desnaturalización o sobrevaloración.

15) Una vez la demandante original, actual recurrida, aportó las pruebas en fundamento de su demanda, las cuales fueron debidamente ponderadas por la alzada, la demandada original, actual recurrente, debió demostrar estar liberada de la responsabilidad por el hecho acaecido mediante una de las causas reconocidas legal y jurisprudencialmente, que refieren a: un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta exclusiva de la víctima o una causa extraña que no le fuera imputable⁴¹². En ese sentido, luego de la demandante haber acreditado ante la alzada el hecho preciso del accidente en el que perdió la vida su pareja de hecho y padre de sus hijos, como consecuencia de la caída de un cable del tendido eléctrico, sobre la sobre la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), como guardiana del tendido eléctrico en la zona donde ocurrió el hecho, se trasladó la carga de demostrar la existencia de alguna de las referidas eximentes, lo cual no ocurrió, por lo que la presunción de responsabilidad prevista en el artículo 1384 del Código Civil, que compromete al guardián de la cosa inanimada causante de un daño, fue correctamente aplicada por la alzada, por lo que procede desestimar lo alegado en ese sentido.

16) Que en cuanto a la propiedad de los cables, ha sido decidido por esta jurisdicción, que no es imperativo que la propiedad del tendido eléctrico causante del daño sea determinada mediante una certificación emitida por la Superintendencia de Electricidad, en la que se indique

411 SCJ 1ra Sala núm. 1954/2018, 14 de diciembre de 2018.

412 SCJ 1ra. Sala núm. 119, 24 marzo 2021, B.J. 1324.

cuál de las Empresas Distribuidoras de Electricidad es la responsable del suministro de la energía eléctrica en determinada región, sino que dicha propiedad puede ser demostrada por otro medio de prueba⁴¹³; que es posible a los jueces de fondo acreditar la guarda del tendido eléctrico causante del daño en virtud de las disposiciones de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, toda vez que la zona de concesión es determinada y otorgada por el Estado y, en estos casos, una simple verificación de la zona geográfica en que ocurrió el hecho permitirá a los tribunales determinar cuál de las empresas distribuidoras es la guardiana de los cables del tendido eléctrico que ocasionaron los daños⁴¹⁴.

17) En ese orden es preciso señalar que es criterio constante de esta Corte de Casación que la sociedad de distribución de electricidad que niega su calidad de propietaria de los cables del tendido eléctrico que han causado un daño está obligada a aportar la prueba de que ella no es la propietaria de dichos cables o que otra persona o entidad lo es, esto así en virtud del principio establecido en el artículo 1315 del Código Civil, en su segunda parte, que dispone que quien pretende estar libre de obligación debe justificar el hecho que ha producido la extinción de la misma⁴¹⁵, situación que no se ha retenido en la especie, toda vez que fue probado a través de las pruebas aportadas que el accidente eléctrico ocurrió en la calle Duarte esquina calle 42, ubicación que corresponde al sector Villas Agrícolas en el Distrito Nacional, zona comprendida dentro de los límites de la concesión otorgada a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), para la distribución de la energía eléctrica, sin que esta haya aportado ante la jurisdicción de alzada prueba alguna tendente a rebatir la propiedad del cable causante del accidente, razón por la cual procede desestimar el aspecto examinado.

18) En la especie, habiendo establecido la alzada que la muerte del señor Ramón Elpidio Efrén Ureña, se produjo al desprenderse un cable propiedad de la recurrente mientras se encontraba en la vía pública, el cual le cayó encima, configurándose su participación activa, es evidente que, tal como fue juzgado, dicha entidad solo podía liberarse demostrando

413 SCJ 1ra Sala, 14 de diciembre de 2018. B. J. 1297.

414 SCJ, 1ra. Sala núm. 22, 30 septiembre 2020, B. J. 1318

415 SCJ, 1ra. Sala, núm. 24, de fecha 23 de noviembre de 2011, B. J. 1212.

la existencia de una causa eximente sobre todo tomando en cuenta que debido a la peligrosidad y los riesgos inherentes a la electricidad, el simple contacto es suficiente para caracterizar su participación activa en los daños causados por electrocución y es por ello que los cables que la conducen deben estar suficientemente aislados para que un transeúnte cualquiera no sufra daños, sobre todo si se trata de los cables ubicados en espacios públicos, cuyo uso pertenece a todos⁴¹⁶; por lo tanto, a juicio de esta jurisdicción, la corte *a qua* no incurrió en ninguna violación al retener la responsabilidad de la parte recurrente en la forma en que fue consignada en su decisión.

19) El examen general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que dicho fallo contiene una relación completa de los hechos y documentos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, permitiendo a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual, en adición a las expuestas con anterioridad, procede rechazar el presente recurso de casación.

20) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; los artículos 1384 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil; Ley 125-01 General de Electricidad.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), contra la sentencia civil núm. 1303-2018-SSEN-00312 dictada en fecha 27 de marzo de 2018 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación

416 SCJ, 1era. Sala, núm. 51, 11 de mayo de 2016. B.J. 1266.

del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 113

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de mayo de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste).
Abogados:	Licdas. María Cristina Grullón, Ivetty Ogando Tejeda y Lic. Jonatan J. Ravelo González.
Recurridos:	Nuris Montero Encarnación y compartes.
Abogada:	Licda. Yacaira Rodríguez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **12 de NOVIEMBRE de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., (Edeeste), sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la carretera Mella esquina avenida San

Vicente de Paul, centro comercial Megacentro, paseo La Fauna, local 226, sector Cancino I, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, representada por su administrador gerente general Luis Ernesto de León Núñez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1302491-3; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. María Cristina Grullón, Jonatan J. Ravelo González e Ivetty Ogando Tejeda, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1422402-5, 223-0045820-9 y 402-2417413-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle El Embajador núm. 9-c, edificio Embajador Business Center, 4to. piso, Jardines del Embajador, Bella Vista, Distrito Nacional.

En este proceso figuran como partes recurridas Nuris Montero Encarnación, Mario Otaño Montero, Darlin Otaño Montero y Genoveva Encarnación, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 223-0126147-9, 223-0136347-3, 223-0167511-4 y 014-0005651-9, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle 1ra. núm. 82, El Dique, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quienes tienen como abogada constituida y apoderada a la Lcda. Yacaira Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 046-0022999-3, con estudio profesional abierto en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1512, edificio torre profesional Bella Vista, suite 405, Bella Vista, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2018-SSen-00383 dictada en fecha 14 de mayo de 2018 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

Primero: PRONUNCIA el defecto contra las partes recurridas, señores Nuris Montero Encarnación (en calidad de concubina del de-cujus), Mario Otaño Montero y Darlin Otaño Montero (en calidad de hijos del de-cujus) y Genoveva Encarnación (en calidad de madre del de-cujus), por falta de comparecer no obstante citación legal. **Segundo:** ACOGE como bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso interpuesto por la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Ede-este), mediante acto núm.11/2018, de fecha 9 de enero de 2018, del ministerial Andrés Antonio González López, ordinario de la Novela Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la Sentencia

Civil núm. 038-2017-SEEN-01127, dictada en fecha 26 de julio de 2017 por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en cuanto al fondo, RECHAZA el mismo por los motivos expuestos, CONFIRMANDO en consecuencia la sentencia recurrida. Tercero: COMPENSA las costas del proceso. Cuarto: COMISIONA al ministerial Joan G. Feliz, Alguacil de Estrado de esta Sala, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 21 de septiembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 15 de NOVIEMBRE de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del procurador general de la República, de fecha 6 de febrero de 2019, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 18 de marzo de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 156-97, que modifica la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste) y, como parte recurrida Nuris Montero Encarnación, Mario Otaño Montero, Darlin Otaño Montero y Genoveva Encarnación. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, es posible establecer lo siguiente: a) Nuris Montero Encarnación, Mario Otaño Montero, Darlin Otaño Montero y Genoveva Encarnación, en sus respectivas calidades de concubina, hijos y madre del fenecido, interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la Empresa Distribuidora de

Electricidad del Este, S.A. (Edeeste), aduciendo que el fallecimiento de Cerapio Otaño Encarnación, se debió a electrocución por contacto con un cable eléctrico propiedad de Edeeste; b) del indicado proceso resultó apoderada la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual emitió la sentencia civil núm. 038-2017-SSen-01127, de fecha 26 de julio de 2017, donde acogió la demanda y condenó a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste), al pago de una indemnización por la suma de RD\$1,000,000.00 a favor de Nuris Montero Encarnación y RD\$500,000.00 a favor de Mario Otaño Montero, Darlin Otaño Montero y Genoveva Encarnación, en sus respectivas calidades, más el 1.5% de interés mensual; c) no conforme con la decisión la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste) interpuso recurso de apelación el cual fue rechazado por la corte por los motivos dados en la sentencia civil núm. 1303-2018-SSen-00383, ahora impugnada en casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los medios siguientes: **primero**: desnaturalización de los hechos, incorrecta interpretación y aplicación de la ley y el derecho; **segundo**: falta de motivación de la sentencia; **tercero**: improcedencia del interés judicial aplicado.

3) En el desarrollo del segundo medio de casación, ponderado en primer lugar por la solución que se adoptará, la parte recurrente alega la falta de motivación de la sentencia ya que la corte *a qua* no motivó su decisión y confirmó la indemnización impuesta por la sentencia de primer grado sin justificar en pruebas la razón de la misma.

4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada del medio analizado, alegando en esencia, que los medios planteados en el recurso son redundantes y repetitivos, carentes de contenido sustancial.

5) La sentencia impugnada se fundamentó en los motivos que se transcriben textualmente a continuación: “La hoy parte recurrente no ha depositado documentos por los cuales hacer valer sus pretensiones, mucho menos poner en condiciones a esta alzada de verificar si el juez *a quo* hizo una correcta interpretación y aplicación de la ley y el derecho por los hechos que le fueron presentados por ante el tribunal de maras. Que ante tal situación, desprovistos de prueba documental para establecer la responsabilidad o no invocada por los hechos suscitados, esta Corte se encuentra imposibilitada de avocarse tanto en el recurso

de apelación del cual está apoderada, así como de la demanda que fue acogida en primer grado, motivos por los cuales procede el rechazo del recurso y en consecuencia confirmar la decisión recurrida, ya que la hoy parte recurrente no ha demostrado ni justificado por ningún medio los argumentos esgrimidos en el recurso de apelación”.

6) Es preciso destacar que ha sido jurisprudencia constante y que se reitera en este caso, que en virtud del efecto devolutivo de la apelación, el proceso pasa íntegramente del tribunal de primer grado al tribunal de segundo grado, el cual queda apoderado de todas las cuestiones de hecho y de derecho que se suscitaron ante el juez de primer grado⁴¹⁷ y que conforme al efecto devolutivo de la apelación, el tribunal de alzada no puede limitarse en su decisión a revocar o anular una sentencia sin proceder a examinar la demanda introductiva en toda su extensión, si el propósito de la apelación es de alcance general.

7) De la revisión de la sentencia impugnada se comprueba que tal y como se alega, la alzada limitó su análisis a establecer que la recurrente no aportó documentos por los cuales hacer valer sus pretensiones ni puso a la corte en condiciones de verificar si el juez *a quo* hizo una correcta interpretación y aplicación de la ley y el derecho, decidiendo rechazar el recurso y confirmar la sentencia recurrida sin realizar el debido examen de la demanda introductiva en toda su extensión, como era su deber.

8) Adicionalmente, también se verifica de la lectura del fallo impugnado, que la corte *a qua* no motivó con relación a la indemnización fijada por el tribunal de primer grado, cuestión cuyo análisis también se le imponía por el comentado efecto devolutivo de la apelación.

9) Ha sido juzgado reiteradamente por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la discrecionalidad reconocida a los jueces del fondo para la apreciación, en todo momento debe estar acompañada de los motivos, documentos y los medios probatorios suficientes que justifiquen la decisión, entendiéndose por motivación aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o

417 SCJ, 1ra Sala, núm. 10, de 6 de marzo de 2013, B.J.1228

idóneas para justificar su fallo y que constituye garantía fundamental del justiciable.

10) Como se ha dicho, los razonamientos decisorios ofrecidos por la alzada resultan insuficientes, toda vez que en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación debió conocer la demanda introductiva en toda su extensión y a partir de la valoración probatoria, establecer en su sentencia los fundamentos precisos de hecho y derecho en los que sustentó su decisión de confirmar la decisión apelada, razones por las que procede acoger el medio examinado, y en consecuencia casar la decisión por falta de motivos, sin necesidad de examinar los demás medios propuestos.

11) Conforme al artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

12) Cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, conforme lo establece el numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas, razón por la cual procede compensar dichas costas.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1384 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1303-2018-SS-00383 dictada en fecha 14 de mayo de 2018, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 114

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 24 de mayo de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S. A.
Abogados:	Dr. Simeón del Carmen S. y Dra. Gabriela A. A. de del Carmen.
Recurrida:	Enriqueta González López.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **12 de NOVIEMBRE de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S.A., sociedad de comercio constituida conforme a las leyes de la República Dominicana, con domicilio en la avenida Sabana Larga núm. 1, esquina San Lorenzo, sector Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; representada por su administrador gerente general Luis Ernesto de León Núñez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm.

001-1302491-3, domiciliado en el Distrito Nacional; quien tiene como abogado a los Dres. Simeón del Carmen S. y Gabriela A. A. de del Carmen, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 023-0012515-6 y 016-0011891-2, respectivamente, con estudio profesional ubicado en el sector Villa Velásquez, casa núm. 35, San Pedro de Macorís y con domicilio *ad hoc* en la carretera Mella esquina San Vicente de Paúl, Centro Comercial Megacentro, Paseo de la Fauna, local 226, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida Enriqueta González López, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 005-0033972-6, con domicilio ubicado en la calle Principal, paraje Serrallet, sección La Cuaba, municipio Peralvillo, Monte Plata.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2018-SSEN-00149, de fecha 24 de mayo de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación incoado por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDEESTE), en contra de la Sentencia Civil No. 425-2017-SCIV-00101 de fecha siete (07) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, que decidió la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios a favor de la señora ENRIQUETA GONZALEZ LOPEZ, por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada. **TERCERO:** CONDENA a la' EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDEESTE), al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho de los LICDOS. RAUL ROSARIO HERNANDEZY EZÉQUIEL TAVERAS, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE,

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 16 de octubre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) resolución núm. 00031/2020 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 29 de enero de 2020, mediante la cual se pronuncia el defecto en contra de la parte recurrida; y c) dictamen del procurador general de la

República, de fecha 1ero de julio de 2020 donde expresa que sea acogido el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 22 de enero de 2021 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 156-97, que modifica la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S.A., y como parte recurrida Enriqueta González López, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) en fecha 28 de diciembre de 2014 ocurrió un incendio que consumió la vivienda propiedad de Enriqueta González López; b) en base a ese hecho, la propietaria demandó en reparación de daños y perjuicios a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S.A., sustentada en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada prevista en el artículo 1384 del Código Civil; c) que de dicha demanda resultó apoderada la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, la cual mediante sentencia civil núm. 425-2017-SCIV-00101, de fecha 7 de marzo de 2017 acogió la referida demanda, resultando condenado la entonces demandada al pago de RD\$800,000.00, a favor de Enriqueta González López, por los daños materiales y morales sufridos; d) contra dicho fallo, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S.A, interpuso recurso de apelación, decidiendo la corte apoderada rechazar el referido recurso y confirmar la sentencia impugnada, decisión que adoptó la alzada mediante la sentencia civil núm. 1500-2018-SSEN-00149, de fecha 24 de mayo de 2018, ahora impugnada en casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca el siguiente medio: "Único: Violación a la ley específicamente el artículo 1315 del Código Civil: Al hacer la corte a-qua una mala interpretación de los medios

de prueba y el artículo 429 del reglamento 555-02, para la aplicación de la ley 125-01, sobre energía eléctrica.”

3) En el desarrollo de su único medio de casación, en esencia, la parte recurrente alega que la corte *a qua* hizo una incorrecta ponderación de los medios de pruebas aportados, incurriendo en una mala aplicación del derecho, ya que el incendio objeto de juicio aconteció dentro del inmueble afectado, producto de la energía eléctrica que sale del medidor. Aduce que en estos casos el artículo 429 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad núm. 125-01 atribuye exclusivamente al usuario el uso, control, disfrute y dirección de la energía eléctrica. Agrega que la alzada incurre en el vicio de falta de pruebas y desnaturalización de los hechos, pues el único testigo declaró ser profesor y que el día del siniestro salió de trabajar, sin embargo, el hecho ocurrió un domingo 28 de diciembre de 2014 en horas de la noche, por lo que su testimonio es poco creíble. Por otro lado, agrega que la certificación emitida por los bomberos no es prueba eficiente pues no indica el lugar de origen del incendio.

4) Para retener la responsabilidad de la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamentó en los siguientes motivos:

“Que se ha procedido a la verificación de los documentos que conforman el expediente, aportados en sustento de las pretensiones del artículo 1315 del Código Civil, que establece que todo el que alega un hecho en justicia debe probarlo, constatándose de los mismos, la ocurrencia de los hechos siguientes: (...) d) Que según certificación No. SIE-E-DMI-UCT-2016-0022, emitida por la Superintendencia de Electricidad, de fecha dieciocho (18) del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016), las líneas de media tensión (7,2 KV) y de baja (240V-120V) que pasan por la calle principal, próximo a la entrada del acueducto de Serallés, paraje Serrallés, sección la cuaba, Municipio de Peralvillo, Provincia Monte Plata, pertenecen a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDEESTE); (...) 4. Que de la verificación de los documentos depositados en el dossier, y de la lectura ponderada de los argumentos expuestos por las partes, esta Corte procede a otorgar valor probatorio y a tener como ciertas las declaraciones dadas por el señor PEDRO DE JESÚS VARGAS, quien en su condición de testigo aportado por la entonces demandante, manifestó que cuando sale de su trabajo como maestro, acostumbra visitar una casa que queda al frente

de donde ocurrió el incendio y que el día 28 de diciembre del año 2014, encontrándose en dicho lugar (no especifica hora), observó un alambre que empezó a incendiarse hasta llegar a la casa de la señora ENRIQUETA GONZÁLEZ LÓPEZ, la cual entonces resultó incendiada, y así lo ratifica la certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos de Peralvillo, en la cual se establece textualmente que: “siendo las 7:45 pm., de la calle Principal del sector de Serralles del Municipio de Peralvillo, Provincia de Monte Plata, se produjo un incendio en una casa de cinc y madera el cual fue notificada al Cuerpo de Bomberos de Peralvillo. Que en el lugar del hecho se comprobó que un cable del tendido eléctrico se incendió causado por un alto voltaje quedando totalmente incendiada la vivienda”, lo que no da lugar a dudas, de que por el mal funcionamiento de los cables propiedad de EDEESTE, S.A., resultó totalmente destruida, por incineración, la vivienda de la hoy recurrida. 5. Que las argumentaciones de la empresa EDEESTE respecto a la poca credibilidad de las declaraciones del testigo resultan infundadas, por cuanto las mismas coinciden con las que constan en la certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos, ya descrita, por lo que sus alegatos en ese tenor se desestiman.”

5) Conforme al criterio sentado por esta Sala, las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por el fluido eléctrico están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el daño causado por las cosas inanimadas establecida en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil las cuales se fundamentan en dos condiciones esenciales: a) que la cosa debe intervenir activamente en la realización del daño, es decir, que esta intervención produzca el daño; y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián⁴¹⁸ y que no es responsable la empresa eléctrica si no se prueba la participación activa de la corriente eléctrica;⁴¹⁹ por lo que corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente⁴²⁰ y, una vez acreditado

418 SCJ 1ra Sala núm. 25, 13 junio 2012, B.J. 1219 y SCJ 1ra Sala núm. 29, 20 noviembre 2013, B.J. 1236.

419 SCJ 1ra Sala núm. 43, 29 enero 2014, B.J. 1238.

420 SCJ 1ra Sala núm. 840, 25 septiembre 2019, Boletín inédito (Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. (EDESUR) vs. Clara del Rosario y Alba Neida Medina)

esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

6) En el presente caso, el análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que para establecer la participación activa de la cosa en la ocurrencia de los hechos y llegar a la conclusión de que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S.A. había comprometido su responsabilidad civil, la corte *a qua* valoró las pruebas sometidas a su consideración, especialmente la certificación expedida por el Cuerpo de Bomberos de Peralvillo de fecha 29 de diciembre de 2014, documento que acredita que el incendio fue provocado por un alto voltaje en los cables que conforman el tendido eléctrico. Asimismo, fundó su decisión en las declaraciones del testigo Pedro de Jesús Vargas, quien testificó haber visto como dicho cable empezó a incendiarse hasta la vivienda incinerada, declaraciones que a juicio de la corte *a qua* coinciden con el contenido de la precitada certificación.

7) En ese mismo sentido, la corte *a qua* valoró la certificación núm. SIE-E-DMI-UCT-2016-0022, de fecha 18 de marzo de 2016, emitida por la Superintendencia de Electricidad, en donde se comprobó que las líneas de media y baja tensión de la zona del accidente pertenecen a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S.A.

8) Es por ello, que de la ponderación conjunta y armónica de los precitados elementos probatorios, pudo validar que el incendio se originó por efecto de un alto voltaje en los cables que alimentaban la referida vivienda, quedando así descartado el alegato de que los hechos ocurrieron como consecuencia de los cables sitiados en el interior del inmueble; Que ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia², que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba y de los testimonios aportados en justicia, así como que esa valoración constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización, la que no se verifica en el presente caso, toda vez que la corte *a qua* ponderó con el debido rigor procesal los documentos sometidos a su escrutinio, otorgándoles su verdadero sentido y alcance, sin incurrir en ningún tipo de desnaturalización.

9) En cuanto a la credibilidad de la declaración del testigo, cabe precisar que el informativo testimonial es un medio que, como cualquier otro, tiene

la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando los jueces de fondo de un poder soberano para apreciar su alcance probatorio, válido en el ámbito de los hechos jurídicos en el que aplica la libertad probatoria. En ese sentido cuando los tribunales asumen como pertinente un determinado medio de prueba no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras y que pueden escoger en el ámbito de la noción procesal de la sana crítica como corolario de la argumentación jurídica y que consecuentemente pueden dar como válido aquellos testimonios que les parezcan más creíbles, sin estar obligados a exponer las razones que han tenido para atribuir fe a unas declaraciones y no a otras, apreciación que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización⁴²¹, vicio que no se encuentra presente toda vez que concuerda con el levantamiento realizado por el cuerpo de bomberos.

10) En vista de lo expuesto, una vez los demandantes (actuales recurridos) aportaron las pruebas en fundamento de su demanda, las cuales fueron debidamente ponderadas por la corte *a qua*, la demandada original, actual recurrente, debió aportar las pruebas que la liberaba de su responsabilidad, tal y como lo exige el artículo 1315 del Código Civil; en tal sentido, luego de los demandantes haber acreditado ante la alzada el hecho preciso del alto voltaje ocurrido en los cables externos que alimentaban al inmueble incendiado, sobre la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S.A. como guardiana de la energía eléctrica en la zona donde ocurrió el hecho y como conocedora de los procedimientos y normas relativas al sector eléctrico nacional, correspondía probar alguna causa eximente de responsabilidad.

11) Al no probar la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S.A., un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta exclusiva de la víctima o una causa extraña que no le fuera imputable, la presunción de responsabilidad prevista en el artículo 1384 del Código Civil, que compromete al guardián de la cosa inanimada causante de un daño, fue correctamente aplicada por la alzada, identificando en su decisión los hechos y elementos probatorios que la llevaron al convencimiento de que la recurrente comprometió su responsabilidad civil y que por tanto debe reparar el daño causado por

421 SCJ 1ra Sala, 28 octubre 2015; B.J. 1259

la cosa bajo su guarda, por lo que los argumentos analizados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

12) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

13) La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; artículos 1315 y 1384, párrafo I del Código Civil y Ley núm. 125-01, General de Electricidad.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., contra la sentencia civil núm. 1500-2018-SSEN-00149, dictada en fecha de 24 de mayo de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 115

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de septiembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Edesur Dominicana, S.A. (Edesur).
Abogado:	Lic. Raúl Quezada Pérez.
Recurrida:	Cándida Feliz Díaz.
Abogados:	Licdos. Rafael Rivas Solano y Henry Rafael Soto Lara.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **12 de NOVIEMBRE de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Edesur Dominicana, S.A., (EDESUR), sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-01-82124-8, con su domicilio social ubicado en la avenida Tiradentes esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez, núm.47, torre Serrano, ensanche Naco, Distrito

Nacional, representada por su administrador gerente general Radhamés Del Carmen Mariñez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm 001-0606676-4, domiciliado y residente en el Distrito Nacional, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Raúl Quezada Pérez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0109907-5, con estudio profesional en la avenida John F. Kennedy casi esquina Abraham Lincoln, edificio A, apartamento 103, Apartamental Proesa, primer nivel, urbanización Serrallés, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Cándida Feliz Díaz, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0236843-8; domiciliada y residente en la calle Respaldo Nueve, núm. 6, parte atrás, sector Barrio Nuevo, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Rafael Rivas Solano y Henry Rafael Soto Lara, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0056658-7 y 001-1198881-2, con estudio profesional abierto en la calle Arístides Fiallo Cabral, esquina calle Elvira de Mendoza, núm. 301, apartamento 1, Zona Universitaria, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2018-SEEN-738, dictada en fecha 18 de septiembre de 2018, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

Primero: *ACOGE el recurso de apelación interpuesto por la señora Cándida Feliz Díaz, en su calidad de concubina de quien en vida se llamó Francisco Antonio Mencia en contra de la Sentencia núm. 038-2018-SEEN-01612 de fecha 22 de septiembre de 2017, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional a favor de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) en consecuencia REVOCA la decisión impugnada. Segundo: CONDENA a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) al pago de la suma de un millón quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$ 1,500,000.00) a favor de la señora Cándida Feliz Díaz quien actúa en su calidad de concubina, todo a título de indemnización por los daños y perjuicio morales por estos sufridos. Más un interés al 1.5% mensual a partir de la notificación de esta sentencia. Tercero: CONDENA a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur) al pago*

de las costas del procedimiento de alzada, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Ramón Peralta, Rafael Rivas Solano y Henry Rafael Soto Lara, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 22 de octubre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 20 de NOVIEMBRE de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del procurador general de la República, de fecha 25 de enero de 2019, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 7 de octubre de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 156-97, que modifica la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Edesur Dominicana, S.A., (Edesur) y, como parte recurrida Cándida Feliz Diaz. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, es posible establecer lo siguiente: a) Cándida Feliz Diaz interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la Empresa Edesur Dominicana, S.A., (Edesur) aduciendo que, producto de un accidente eléctrico falleció su pareja el señor Francisco Antonio Mencia mientras caminaba por la vía pública al realizar contacto con un cable eléctrico de media tensión que se encontraba en una posición anormal; b) del indicado proceso resultó apoderada, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual mediante sentencia civil núm. 038-2018-SEEN-01612, de fecha 22 de septiembre de 2017, declaró inadmisibile la referida demanda por

extemporánea; c) contra dicho fallo, la demandante primigenia interpuso recurso de apelación, el cual fue decidido por la corte a qua, mediante el fallo ahora impugnado en casación, la cual acogió el recurso, revocó la sentencia de primer grado y condenó a la Empresa Edesur Dominicana, S.A., (EDESUR) al pago RD\$ 1,500,000.00 más un interés al 1.5% mensual a partir de la notificación de la sentencia.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **Primero:** Inconstitucionalidad del artículo único de la ley 491-08 que modifica el artículo 5 de la ley 3726 sobre Procedimiento de Casación. **Segundo:** Violación a la ley. **Tercero:** Desnaturalización de los hechos de la causa. **Cuarto:** Fallo extrapetita.

3) El primer medio presentado por la recurrente constituye una excepción de inconstitucionalidad, fundamentado en que la Constitución ha sido vulnerada por la modificación hecha a la ley de casación que establece que para admitir un recurso de casación la sentencia recurrida debe contener condenaciones pecuniarias mínimas de 200 salarios mínimos, lo cual vulnera el derecho de defensa, toda vez que establece privilegios en beneficio de algunos y discriminación en perjuicio de otros.

4) Respecto del medio invocado, la parte recurrida establece que el Tribunal Constitucional, mediante su Sentencia TC/0489/15 del 6 de NOVIEMBRE de 2015, al conocer de una acción directa de inconstitucionalidad contra el artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, declaró dicha norma no conforme con la Constitución, por ser contraria al principio de razonabilidad previsto en el artículo 40.15 de la Constitución.

5) El planteamiento de la parte recurrente debe ser valorado como cuestión previa en virtud de lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales en el sentido de que: "Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso".

6) En cuanto a la excepción de inconstitucionalidad planteada por la parte recurrente, se debe establecer que el artículo 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación

–modificado por la Ley núm. 491-08–, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: “Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.

7) Ha sido decidido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia de fecha 28 de junio de 2017, que la sentencia TC/0489/15, del Tribunal Constitucional, lejos de exceptuar los efectos *ex nunc* propios de las sentencias estimatorias dictadas en el ejercicio de control concentrado de constitucionalidad, decidió diferir hacia el futuro la eficacia de su fallo, lo que revela que indiscutiblemente la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008 está desprovista de todo efecto retroactivo.

8) Como consecuencia de lo expuesto, es necesario aclarar que en la actualidad debemos hablar del “antiguo” literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que dicho texto se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico desde el 20 de abril de 2017 por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad diferida decretada por la sentencia TC/0489/15.

9) Sobre la solicitud de declaratoria de inconstitucionalidad de una norma previamente expulsada, El Tribunal Constitucional Dominicano sostuvo que: “En relación con la falta de objeto por expulsión previa de la disposición legal atacada, este tribunal constitucional ha tenido ocasión de pronunciarse en sentencias tales como las TC/0023/12, TC/0024/12 y TC/0025/13. De ahí que, siendo regla general en el ámbito de los recursos de inconstitucionalidad en el derecho comparado, que la derogación o expulsión del ordenamiento jurídico de la norma atacada extingue su objeto, procede, en consecuencia, declarar la inadmisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad contra del artículo 5 de la Ley núm. 491-08, que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726”.⁴²²

422 Tribunal Constitucional Dominicano, sentencia TC/0948/18, de fecha 10 de diciembre de 2019.

10) De los documentos depositados en la presente causa se puede constatar que el memorial de casación fue recibido por la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 22 de octubre de 2018, es decir, después de haber entrado en vigor la inconstitucionalidad, y por ende la expulsión del ordenamiento jurídico, del literal c) del párrafo II del artículo 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que al momento de la interposición del recurso de casación el objeto de la excepción de inconstitucionalidad ya había desaparecido, y en ese sentido procede desestimar la excepción de inconstitucionalidad planteada por la parte recurrente.

11) Una vez resuelta la excepción de inconstitucionalidad planteada por la parte recurrente en su primer medio, procede examinar el desarrollo de los demás medios casación, los cuales se reúnen por su vinculación, donde la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en franca violación del artículo 2271 del Código Civil que establece el plazo de prescripción para demandar en responsabilidad cuasi delictual, pues ha trasladado el punto de partida más allá de la fecha en que ocurrió el hecho, a la fecha en la cual supuestamente ocurrió el deceso del señor Francisco Antonio Mencía, bajo el argumento de que la parte demandante original y no precisamente el occiso se vio impedida de ejercer la acción en el tiempo, alegando una supuesta interrupción, sin tomar en cuenta que a la señora Cándida Feliz Díaz nada le impedía interponer la demanda correspondiente; además, esa supuesta interrupción del plazo que alega la Corte no le fue pedido por la parte demandante, hoy recurrida, con ello incurriendo en lo que se conoce como un fallo extrapetita.

12) La parte recurrida defiende la sentencia indicando que, la corte *a qua* hizo una justa apreciación del caso, al observar las circunstancias en la que la recurrida se vio imposibilitada de ejercer su acción legal, pues se encontraba al cuidado del señor Francisco Antonio Mencía, en lo relativo a internamiento, medicamentos, tratamientos y las exigencias que un hecho como el acontecido amerita, y posteriormente imbuida en todo lo que implica el fallecimiento del accidentado, máxime cuando son ciudadanos de bajos recursos, demostrando que se encontraba imposibilitada del ejercicio de su acción judicial, para lo cual, a parte de su declaración, se suministraron pruebas que demostraron la magnitud del hecho; que para que el fallo fuera extrapetita, la corte *a qua* debe haber desbordado el límite de lo solicitado a través de las conclusiones

planteadas o concediendo derechos distintos a lo solicitado, lo que no ocurrió en la especie.

13) Respecto de los medios invocados, la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “La parte recurrente establece que el hecho ocurrió en fecha 25 de abril de 2016, y la demanda interpuesta por el demandante hoy recurrente fue interpuesta según acto No. 435/2016 en fecha 01 de NOVIEMBRE de 2016, descrito en la decisión impugnada, es decir 06 meses y 06 días después del siniestro. Ahora bien, la alzada ha podido constatar que el señor Francisco Antonio Mencia, hoy occiso entre la fecha de la ocurrencia del siniestro y la fecha de su deceso a saber 31 de mayo de 2016 estuvo batallando por su vida lo que implica que en ese tiempo existió un obstáculo que le impedía incoar una demanda respecto a los daños ocasionados. Lo que respecta al cómputo del plazo para fijar como punto de partida la corte entiende que la parte recurrente Cándida Feliz Díaz al momento del evento no podía ejercer tales acciones por encontrarse la misma imposibilitada a razón de que la víctima en cierto tiempo se encontraba en estado de gravedad batallando por su vida, situación que le impedía incoar demanda en su nombre, motivos por los cuales la corte entiende que el plazo para ella empezaba a correr a partir del deceso del señor Francisco Antonio Mencia, y no al momento del evento como erradamente lo determino el tribunal *a quo*, motivos por los cuales se advierte que entre la fecha del deceso y la interposición de la demanda solo transcurrieron 05 meses y no el plazo de los 06 meses contemplados en el artículo 2271 del Código Civil, por el imperio de la ley, procede revocar dicha sentencia y estatuir respecto de la demanda primigenia hecha por la recurrente en contra de la parte ahora recurrida, conforme al ejercicio del efecto devolutivo del recurso.”

14) Que el vicio de errónea interpretación de la ley queda configurado cuando el juez de fondo le ha atribuido un sentido contrario al de su espíritu; asimismo se infringe en una falsa o mala aplicación de la ley cuando esta ha sido aplicada a una situación de hecho en que ella no debe regir⁴²³.

423 SCJ 1ra Sala núm. 155, 27 noviembre 2019, 2019, B.J. 1308.

15) Respecto de los vicios invocados, es preciso establecer que, esta Corte de Casación es de criterio que el derecho de accionar en responsabilidad civil por el hecho de la cosa inanimada surge a partir de la ocurrencia del daño, lo cual se desprende del párrafo del artículo 2271 del Código Civil, que dispone: “prescribe por el transcurso del mismo período de seis meses, contados desde el momento en que ella nace, la acción en responsabilidad civil cuasi delictual cuya prescripción no hubiere sido fijada por la ley expresamente en un período más extenso. Sin embargo, en los casos en que alguna circunstancia imposibilite legal o judicialmente el ejercicio de la acción, no se computará en el plazo el tiempo que dicha imposibilidad dure”⁴²⁴.

16) Que, como consecuencia de las disposiciones precisas del citado artículo, dicha demanda en responsabilidad civil por el hecho de la cosa inanimada es inadmisibles cuando han transcurrido el período de seis meses, contados desde el momento en que nace la acción en responsabilidad civil por el hecho de la cosa inanimada, cuya prescripción no hubiese sido fijada por la ley, expresamente, en un período más extenso; que, en el presente caso, constituye un punto no controvertido la ocurrencia del hecho generador de la responsabilidad alegada, el día 25 de abril de 2016, momento en el cual comenzaría a transcurrir el plazo previsto en el señalado artículo; sin embargo, la parte *in fine* del referido artículo 2271 dispone que, en los casos en que alguna circunstancia imposibilite legal o judicialmente el ejercicio de la acción no se computara en el plazo el tiempo que dicha imposibilidad dure; para que esa excepción opere es necesaria la aportación de una prueba inequívoca de que ciertamente se ha producido una incidencia fáctica o jurídica suficiente para impedir, en efecto, la notificación de la demanda dentro del rango de tiempo que exige la norma.

17) En la especie, la alzada comprobó que la víctima directa del hecho, el señor Francisco Antonio Mencia, luego del ser impactado por el cable eléctrico, batalló por su vida, quedando imposibilitado físicamente para ejercer la acción en su nombre debido a la gravedad de sus heridas, tal como se comprueba en la fotografías anexas a este expediente, y finalmente fallece en fecha 31 de mayo del 2016, dicha situación implicaba para su pareja, la actual recurrida, una imposibilidad legal, ya que la

424 SCJ 1ra Sala núm. 51, 28 septiembre 2018, B.J. 1292.

oportunidad de Francisco Antonio Mencia de demandar seguía abierta, pero además, la corte valoró el hecho de que la misma es quien estaba a cargo de su cuidado, lo que implicaba una carga para ella, aspecto que es evaluado por los jueces del fondo, sin que para ello tengan que dar motivos especiales, por tratarse de una cuestión de hecho, apreciación que escapa a la censura de la casación, siempre y cuando hagan un correcto uso de dicho poder sobre la base del razonamiento lógico respecto a los acontecimientos acaecidos y de las pruebas aportadas, sin incurrir en desnaturalización⁴²⁵, lo que no se verifica en la especie.

18) En ese sentido, tomando en cuenta los impedimentos legales y morales que impedían el ejercicio de la acción a la demandante original, actual recurrida en casación, tal y como lo juzgó la corte *a qua*, es válido establecer que la causa que dio nacimiento a su acción civil incoada consiste en el perjuicio extrapatrimonial causado por la muerte de su pareja en fecha 31 de mayo del 2016, a causa de las heridas provocadas por el accidente eléctrico, y, por ende, al interponer la demanda en fecha 1 de NOVIEMBRE de 2016, es evidente que dicha acción estaba no estaba prescrita por haber sido ejercida dentro del plazo establecido por ley respecto de las acciones civiles en responsabilidad del 1384.1 del Código Civil.

19) Que, dentro de los perjuicios extrapatrimoniales, la doctrina y jurisprudencia francesa han consagrado diferentes tipos de perjuicios para garantizar la reparación integral. Que en casos como los de la especie, se encuentra presente: *el perjuicio afectivo, el cual es sufrido tras la muerte de un ser querido*⁴²⁶. En tal sentido, el daño sobre el cual la hoy recurrida fundamenta su demanda es la muerte de su pareja, lo que constituye un daño moral consistente en el dolor, la angustia, la aflicción física y espiritual que produce la muerte de un ser querido, especialmente cuando se trata de una partida a destiempo, cuyos embates son difíciles de superar, ya que dejan huellas perpetuas en los afectados.

20) Respecto del alegato relativo a que la corte falló *extra petita*, pues la interrupción del plazo para demandar no fue planteada por la parte hoy recurrida, es preciso establecer que ha sido juzgado que, el fallo *extra*

425 SCJ, 1ra. Sala, núm. 1957, 14 de diciembre de 2018, 2018, B. J. 1297.

426 BACACHE-GIBEILI, M. *Traité de droit civile*. Tome 5: Les obligations, La responsabilité civile extracontractuelle. 2ème édition. Paris, Economica (2012) Pág. 468

petita se configura cuando el juez con su decisión desborda el límite de lo solicitado o pretendido por las partes a través de sus conclusiones, siempre que no lo haga en uso de alguna facultad para actuar de oficio contemplada en la legislación aplicable que le permita tomar una decisión, aunque las partes no lo hayan planteado⁴²⁷.

21) En ese sentido, el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el juez de primer grado declaró inadmisble la demanda original por extemporánea, lo que conllevó a la demandante original y hoy recurrida apelar dicha decisión ante la alzada, por tanto, la misma estaba en la obligación, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, de verificar si el juez de primer grado hizo una correcta interpretación del caso en virtud del artículo 2271 del Código Civil, en base a los presupuestos de valoración general del caso de cuya ponderación determinó que la recurrida se encontraba impedida de interponer la demanda por las razones ya expuestas en considerandos anteriores de esta decisión, por tanto, es evidente que lo decidido por la alzada se encuentra dentro del marco de su apoderamiento, sin exceder lo solicitado por la partes.

22) Tomando en consideración lo anterior, se comprueba que la alzada realizó una correcta valoración de los hechos y documentos del proceso, sin incurrir en los vicios denunciados, al establecer que hubo una imposibilidad para interponer la demanda en reparación de daños y perjuicios dentro del plazo de prescripción de seis (6) meses prevista por el artículo 2271 del Código Civil, por la cual esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha podido ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho; en consecuencia procede desestimar los medios de casación analizados y, con ello, procede rechazar el recurso de casación.

23) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la

427 SCJ 1ra Sala núm. 244, 24 julio 2020, 2020, B.J. 1316.

Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 3, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 1384.1 y 2271 del Código Civil; sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de NOVIEMBRE de 2015 y sentencia TC/0028/14 de fecha 10 de febrero de 2014.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Edesur Dominicana, S.A., (EDESUR), contra la sentencia civil núm. 1303-2018-SEEN-738, dictada en fecha 18 de septiembre de 2018, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Empresa Edesur Dominicana, S.A., (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Rafael Rivas Solano y Henry Rafael Soto Lara, apoderado de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 116

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte Apelación de San Cristóbal, del 25 de septiembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogados:	Dra. Rosy F. Bichara González y Dr. Juan Peña Santos.
Recurrido:	Alcibiades Antonio Santana Ortiz.
Abogados:	Licdos. Erasmo Durán Beltré y Ángelus Peñaló Alemany.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **12 de NOVIEMBRE de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur), sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Tiradentes núm. 47, esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez, torre Serrano, ensanche Naco, Distrito Nacional; representada

por su director general Radhamés del Carmen Mariñez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0606676-4, domiciliado y residente en Santo Domingo, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Dres. Rosy F. Bichara González y Juan Peña Santos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 002-0006168-7 y 002-0008188-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Constitución esquina calle Mella, edificio 104, apartamento núm. 207, municipio y provincia de San Cristóbal.

En este proceso figura como parte recurrida Alcibiades Antonio Santana Ortiz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 013-0015305-1, domiciliado y residente en la calle Antonio Duvergé núm. 178, sector El Limonal, municipio Sabana Larga, provincia San José de Ocoa, quien tiene como abogados constituidos y apoderados los Lcdos. Erasmo Durán Beltré y Ángelus Peñaló Alemany, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 016-0001370-8 y 060-0011307-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Elvira de Mendoza núm. 55, tercer nivel, Zona Universitaria, Distrito Nacional; con domicilio *ad hoc* en la calle General Cabral núm. 93, Suite 12, municipio y provincia de San Cristóbal.

Contra la sentencia núm. 253-2018, dictada en fecha 25 de septiembre de 2018, por la Cámara Civil de la Corte Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: *Acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el señor Alcibiades Antonio Santana Ortiz, contra la sentencia número 01080-2017, de fecha veintinueve (29) de NOVIEMBRE del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa; y en consecuencia: a) Revoca, en todas sus partes, la sentencia recurrida, la número 01079-2017, de fecha veintinueve (29) de NOVIEMBRE del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, por carecer de fundamento; b) Acoge la demanda, por lo que condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR) a pagar al señor Alcibiades Antonio Santana Ortiz, la suma de un millón quinientos treinta y cinco mil pesos dominicanos (R.D.\$1,535,000.00), como justa reparación resultante de las pérdidas materiales sufridas por*

él, arriba detalladas. **SEGUNDO:** Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ellas en provecho de los LICDOS. ERASMO DURAN BELTRÉ y ANGELUS PENALO ALEMANY, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 26 de octubre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 13 de diciembre de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del procurador general de la República, de fecha 10 de septiembre de 2019, donde expresa que sea acogido el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 7 de octubre de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 156-97, que modifica la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) y como parte Alcibíades Antonio Santana Ortiz. el estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, es posible establecer lo siguiente: a) La parte recurrida interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicio en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), en ocasión de un cable que cayó en el techo de una vivienda e incineró varias casas resultando fallecido Juan del Carmen Sánchez Feliz; b) del indicado proceso resultó apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, en cuya instrucción fue emitida la sentencia civil núm. 01079-2017, de fecha 29 de NOVIEMBRE de 2017,

mediante la cual rechazó la demanda en daños y perjuicio interpuesta por Alcibíades Antonio Santana Ortiz; c) no conforme con la decisión, interpuso recurso de apelación, el cual fue acogido por la corte *a qua*, mediante el fallo ahora impugnado en casación, que condenó a Edesur al pago de una indemnización de RD\$1,500,000.00, como reparación por los daños morales y materiales sufridos.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el medio de impugnación: “**Único:** Falta de base legal”.

3) En el desarrollo del único medio de casación la parte recurrente aduce que la corte *a qua* desnaturalizó la prueba, consistente en la factura de electricidad presentada por el demandante, que claramente establece el suministro de energía en la calle Antonio Duvergé núm. 166, asociando erróneamente la referida factura con el lugar del incendio, en la casa núm. 172 de la misma calle, ofreciendo motivos contradictorios e invirtiendo la carga de la prueba al sugerir que Edesur debía de probar la existencia de la casa núm. 66, estando a cargo del demandante probar la existencia del contrato. Continúa alegando que la corte *a qua* no ponderó correctamente las declaraciones de los testigos ni el certificado del Cuerpo de los Bomberos, para determinar la causa efectiva del incendio y la participación activa de la cosa inanimada, hecho o comportamiento anormal que permitiera aplicar la presunción de responsabilidad contenida en el artículo 1384 del Código Civil; que la certificación del Cuerpo de Bomberos contiene contradicciones, y no explica el criterio científico utilizado para llegar a la conclusión de que la responsabilidad de la recurrente se encontraba comprometida .

4) La parte recurrida sobre el medio impugnativo presentado, defiende la sentencia impugnada, indicando que la corte *a qua* comprobó mediante las pruebas aportadas que la víctima nunca residió ni solicitó servicios de electricidad en otro lugar que no fuera la del lugar del incendio y que la factura del servicio contratado por Juan del Carmen Sánchez Feliz tenía un error material, incluso los bomberos certificaron la causa del incendio y que la vivienda tenía un contador al frente, afirmaciones avaladas por las declaraciones de los testigos.

5) El presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384

del Código Civil, de acuerdo al cual la víctima está liberada de probar la falta del guardián y de conformidad con la jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y haber escapado al control material del guardián; que también ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que el guardián de la cosa inanimada, en este caso Edesur, S. A., para poder liberarse de la presunción legal de responsabilidad puesta a su cargo, debe probar la existencia de un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta de la víctima o el hecho de un tercero.

6) Sobre el punto cuestionado, la sentencia impugnada destaca el siguiente razonamiento:

“Que del estudio y ponderación de las declaraciones transcritas precedentemente y de la documentación que reposa en la Secretaría, la Corte ha podido establecer que: a) Que es un hecho no controvertido el incendio de la casa número 172 de la calle Duvergé, del Municipio de Sabana Larga, Provincia de San José de Ocoa, que también afectó las casas números 170 y 174 de ese mismo lugar. ... Que sí está en discusión la regularidad del suministro de energía en la casa número 172 de la Calle Duvergé, donde se inició el incendio, que provocaron el incendio, también, de las viviendas 170 y 174 de la calle Duvergé, del Municipio de Sabana Larga, sector El Limonal, del Municipio de San José de Ocoa; por lo que la Corte, ahora, del análisis de las pruebas aportadas, ha podido establecer lo siguiente: ... Que en la factura de suministro de electricidad que reposa en el expediente consta, como ya se ha transcrito, que al señor Juan del Carmen Sánchez Félix se le suministra electricidad en la “CALLE DUVERGE 172. REF. EL LIMONAL, AL LADO DE CHAYAN PELUQUERÍA, ZONA URBANA. MUNICIPIO SABANA LARGA... REF: LDO IZQ. 170”. 4. Que conforme a la misma factura la vivienda siniestrada, por las referencias de los números y de la peluquería CHAYAN, la misma quedaría en el centro; 5. Que el fenecido Juan del Carmen Sánchez Félix era el titular del contrato de energía, conforme a la factura y al acta de defunción. 6. Que, por lo indicado, es la vivienda siniestrada, la número 172 de la calle Duvergé, Sabana Larga, a la que se le suministró legal y regularmente la energía eléctrica. 7. Que de estudio de las declaraciones tanto de la parte demandante como de la demandada, las dos viviendas más afectadas, fueron la 170 y la 174 donde funcionaba la peluquería señalada. 8. Es decir que conforme la propia

empresa demandada la casa número 166 estaba ubicada entre la 170 y 174, conforme se infiere de la propia factura de EDESUR que da como dos referencias “AL LADO DE LA CHAYAN PELUQUERÍA” (CASA NÚMERO 174 DE LA CALLE DUVERGE; y “AL LADO IZQUIERDO NO. 170”. día Municipal, órgano encargado de numeral las viviendas en la ciudad certificó que la casa que se beneficiaba del contrato de energía a favor del señor Juan del Carmen Sánchez Félix era la número 172; lo que afirmó el testigo presentado a esta Corte, conforme a sus declaraciones transcritas inextenso precedentemente. 10. Que mal podría existir la casa número 166 en medio de la 170 y 174 de la calle Duvergé, cuando la propia empresa indica que el señor Juan del Carmen Sánchez Félix reside en la “CALLE 172 de la calle Duvergé”, y por el orden lógico y axiomático de los números pares corresponde, en este caso a la casa 172 la ubicada en medio de la 170 y 174, la cual en consecuencia se beneficiaba de un suministro legal de energía eléctrica, por el cual pagaba regularmente. 11. Que la única parte que ha dicho que la casa beneficiada de la energía era la 166 es la empresa demandada, quien no ha probado que en esa supuesta y otra casa 166 se hubiese instalado otro medidor y fuera propiedad de Juan del Carmen Sánchez Félix, es decir cometen el error de colocar un número incorrecto en su factura, y pretenden beneficiarse en justicia de su propia torpeza. 12. Que la empresa demandada no ha indicado, ni probado, ni establecido la existencia de la supuesta casa número 166 donde dice colocó el medidor”.

7) Sobre el particular, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la desnaturalización de hechos y documentos se configura cuando a estos no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas⁴²⁸; sin embargo, es preciso establecer, que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas sometidas a su escrutinio, más aún cuando se trata de cuestiones de hecho, lo cual escapa a la censura de la casación.

8) El análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que para determinar la legalidad del suministro de energía que alimentaba la vivienda que se incendió fueron aportadas varias facturas de electricidad a nombre de la víctima señor Juan del Carmen Sánchez Feliz, determinando la corte

428 SCJ 1ra. Sala, núm. 0313/2020, 26 de febrero de 2020, núm. 0223/2020, 26 de febrero de 2020

a *qua* que, aunque constaba en la factura la dirección de la casa número 166 de la calle Antonio Duvergé como lugar de suministro, detallaba los números y negocios con los que colindaba, así como que en el costado de arriba de la misma se indicaba como lugar de residencia la casa número 172 de la misma calle, que aunado con las denuncias del demandante de un error material en el número de vivienda de las facturas, fundamentó sus alegatos con la certificación del Alcaide Municipal, con la certificación del Cuerpo de Bombero y con testigos, para verificar que el único lugar de residencia de la víctima era la casa núm. 172, que poseía un contador al momento del incendio y que las facturas indicaban como lugares de referencia contiguos de la casa con contrato de suministro de energía los mismos que colindaban con la vivienda incendiada; por lo que la corte *a qua* evaluó las pruebas, determinó la logicidad del error, comprobando la veracidad del contrato de suministro regular de la vivienda incendiada.

9) Esta Primera Sala verifica que además la sentencia impugnada, contiene otros motivos destacados, que textualmente se transcriben a continuación:

“Que, por lo expuestos, procede determinar ahora la causa eficiente del incendio, llegando la Corte a la siguiente conclusión: Que el incendio tuvo su inicio en un corto circuito iniciado en el cable de alimentación de la vivienda incendiada, conforme a las declaraciones del testigo, que vio chispeando fuego el cable y encenderse el mismo, por donde inició el fuego. b) Que, asimismo, lo informan los técnicos de los bomberos, quienes confirman esas mismas circunstancias. c) Que la comunidad de Sabana Larga, conforme manifestaron las partes, sufre de constante suministros irregulares de energía, donde el voltaje es irregular. d) Que los cambios bruscos y repentinos de voltajes alteran el suministro regular de la energía eléctrica, y provocan cortos circuitos, a su vez generadores de chispas y fuegos, consecuencia física normal de un flujo irregular de electricidad. d) Que de informe de los bomberos, los testigos y las conclusiones de las partes, se obtiene que el incendio iniciado a consecuencia del corto circuito comprobado en el cable de suministro en la casa número 172 se propagó a la 170, causando los daños detallados al inicio. Que establecida la participación activa de la cosa, el daño y la obligación de repararlo que tiene le empresa demandada, en el presente caso procede acoger la demanda, y fijar el monto de indemnización que se detallada en el dispositivo, el cual considera la Corte como justo y suficiente a los fines

de reparar el daño sufrido por los demandantes; en virtud de lo dispuesto por el Código Civil en su artículo 1384...”

10) De igual forma, el análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que para establecer la participación activa de la cosa inanimada en la ocurrencia de los hechos y llegar a la conclusión de que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), había comprometido su responsabilidad civil, la corte *a qua* fundamentó su decisión esencialmente en la certificación del cuerpo de bombero, en el acta de defunción, que da constancia de lo sucedido expedida por la Alcaldía municipal, y los testimonios ofrecidos por Alcibíades Antonio Santana Ortiz, Alcibíades Antonio Santana Ortiz, Juan Sánchez Feliz y Juan Bautista Mariana Sánchez Tejada, en la audiencia celebrada por la corte, elementos que poseen la fuerza probatoria eficaz y suficiente para que los jueces determinaran las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, como ocurrió en la especie, que permitieron establecer la causa eficiente del incendio.

11) En cuanto a las declaraciones de los testigos, cabe precisar que el informativo testimonial es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando los jueces de fondo de un poder soberano para apreciar su alcance probatorio, y por esta misma razón no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras y que pueden escoger para formar su convicción aquellos testimonios que les parezcan más creíbles, sin estar obligados a exponer las razones que han tenido para atribuir fe a unas declaraciones y no a otras, apreciación que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización⁴²⁹, vicio que en la especie no se observa.

12) En lo referente a los cuestionamientos realizados sobre la certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos de Sabana Larga, provincia San José Ocoa, es preciso destacar, que de conformidad con el Reglamento General de los Bomberos núm. 316-06, de fecha 28 de julio de 2006, el Cuerpo de Bomberos es el órgano encargado de la prevención, combate, y extinción de incendios; que dentro de sus competencias se encuentra la realización de inspecciones técnicas y emitir informes sobre las

429 SCJ, 1ra Sala, núm.25,13 de junio de 2012, B.J. 1219

condiciones de seguridad en espacios públicos comerciales o privados; De lo anterior resulta, que si bien es cierto que en la certificación expedida por dicha entidad, no se especifica cual fue el método científico utilizado que le permitió llegar a la conclusión de que el siniestro tuvo su origen en un corto circuito, no menos cierto es que las declaraciones emitidas en el referido informe, tienen en principio una presunción de certeza, que debe ser destruida mediante prueba en contrario, lo que no ocurrió en la especie, máxime cuando esta estuvo acompañada de otros elementos de pruebas, tales como la certificación del alcaide, los testimonios ofrecidos por Alcibíades Antonio Santana Ortiz, Alcibíades Antonio Santana Ortiz, Juan Sánchez Feliz y Juan Bautista Mariana Sánchez Tejeda, y las facturas de suministro de energía eléctrica.

13) En el caso concreto, las pruebas aportadas por la recurrida permitieron a la corte a qua determinar que la causa del hecho fue un corto circuito que provocó el incendio en los cables propiedad de Edesur que se extendió a las viviendas de la calle Antonio Duvergé núms. 170, 172 y 174 del municipio Sabana Larga de la provincia de San José de Ocoa, calcinándolas y ocasionándole la muerte a Juan del Carmen Sánchez Feliz, sin embargo, tal como alega la parte recurrida, Edesur no demostró causas eximentes de responsabilidad para estar liberada de su responsabilidad. En ese sentido, a nuestro juicio, la corte a qua formó su criterio en medios de pruebas categóricos y contundentes como lo son los testimonios y certificaciones para determinar que la causa del incendio fue la anormalidad del fluido eléctrico, por lo que ejerció correctamente su facultad soberana de apreciación de las pruebas, como era su deber.⁴³⁰

14) En esas atenciones, una vez el demandante primigenio, actual recurrido, aportó las pruebas en fundamento de su demanda, las cuales fueron acreditadas por la alzada, la demandada original, actual recurrente, debió aportar la prueba que la liberaba de su responsabilidad, tal y como lo exige el artículo 1315 del Código Civil, consolidado por el criterio asumido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en cuanto a la carga probatoria del hecho negativo cuando está precedido de un hecho positivo contrario y bien definido; en tal sentido, sobre la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur), como guardiana de la energía eléctrica en la zona donde ocurrió el hecho y como conocedora

430 SCJ 1ra. Sala núm. 0718/2020, 24 julio 2020, 2020, B. J. 1316.

de los procedimientos y normas relativas al sector eléctrico nacional, se trasladó la carga de acreditar el hecho negativo en sustento de sus alegatos, pudiendo aportar las pruebas pertinentes que demostraran que la causa del accidente eléctrico en que resultó incendiado las viviendas y el fallecimiento de Juan del Carmen Sánchez Feliz, no se correspondía con la alegada por esta, y sin probar ninguna causa eximente de responsabilidad, tal y como estableció la alzada, por lo que procede desestimar el aspecto y el medio examinado.

15) En lo que respecta a la falta de base legal, ha sido juzgado que esta se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo⁴³¹; que, en la especie, la corte *a qua*, contrario a lo alegado, proporcionó motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican satisfactoriamente el fallo adoptado, en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales. En esas condiciones, la decisión impugnada ofrece los elementos de hecho y derechos necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo que el medio examinado resulta infundado y debe ser desestimado.

16) En virtud a lo anterior, se advierte que la corte *a qua*, no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente actuando conforme a derecho, dando motivos suficientes, lo que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que procede desestimar los vicios invocados y en consecuencia rechazar el presente recurso de casación.

17) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones

431 SCJ 1ra Sala núm. 0899/2020, 26 agosto 2020, Boletín inédito

establecidas en Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 4, 5, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 44 de la Ley núm. 834-78 de 1978; 425 y 429 de la Ley 125-01, General de Electricidad, modificada por la Ley núm. 186-07, del 6 de agosto de 2007; 1315y 1384 del Código Civil. Reglamento General núm. 316-06, de fecha 28 de julio de 2006.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación incoado por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana), contra la sentencia civil núm. 253-2018, de fecha 25 de septiembre de 2018, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por las motivaciones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales a favor de los Lcdos. Erasmo Durán Beltré y Ángelus Peñaló Alemany, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 117

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de septiembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edesur Dominicana, S. A.
Abogados:	Dr. Julio Cury y Lic. Luis Calcaño.
Recurridos:	Mirqueya María Guerrero Andújar y Ruber Darío Peña Peña.
Abogados:	Licdos. Erasmo Durán Beltré y Angelus Peñaló Alemany.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **12 de NOVIEMBRE de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Tiradentes núm. 47, esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez, torre Serrano,

Naco, Distrito Nacional, representada por su gerente general Radhamés del Carmen Mariñez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0606676-4, domiciliado y residente en el Distrito Nacional, quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Dr. Julio Cury y al Lcdo. Luis Calcaño, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln núm. 305, esquina Sarasota, La Julia, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Mirqueya María Guerrero Andújar y Ruber Darío Peña Peña, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 003-0074206-1 y 003-0077455-1, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Beller núm. 39, esquina Restauración, municipio de Baní, provincia Peravia, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Erasmo Durán Beltré y Angelus Peñaló Alemany, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 016-0001370-8 y 060-0011307-3, con estudio profesional abierto en la calle Elvira de Mendoza núm. 55, tercer nivel, Zona Universitaria, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-00780, dictada en fecha 19 de septiembre de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: *ACOGES parcialmente el recurso de apelación interpuesto por los señores MIRQUEYA MARÍA GUERRERO ANDÚJAR y RUBÉN DARÍO PEÑA PEÑA en contra de EDESUR, S.A. Y MODIFICA únicamente la letra A del ordinal primero de la Sentencia núm. 034-2018-SCON-00217 de fecha 1 de marzo de 2018 de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, CONFIRMANDOLA en sus demás aspectos, para que sea: A. Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) a pagar la suma de siete millones setecientos cuarenta y cinco mil doscientos sesenta y cinco pesos dominicanos con 09/100 (RDS7,745,265.09), a favor de los señores Mirqueya María Guerrero Andújar y Rubén Darío Peña Peña; por resultar justo y útil para reparar los daños materiales sufridos a causa de incendio; SEGUNDO:* **RECHAZA** el recurso de apelación incidental incoado por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR) contra los señores MIRQUEYA MARÍA GUERRERO ANDÚJAR y RUBÉN DARÍO PEÑA

PEÑA, por mal fundado; **TERCERO:** CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR) al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor de los licenciados ERASMO DURAN BELTRÉ y ÁNGELUS PENALO ALEMANY, abogados que las han avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 1 de NOVIEMBRE de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 20 de NOVIEMBRE de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del procurador general de la República, de fecha 13 de NOVIEMBRE de 2019, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 7 de octubre de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presente los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 156-97, que modifica la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edesur Dominicana, S. A., y como parte recurrida Mirqueya María Guerrero Andújar y Ruber Darío Peña Peña. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: a) que en fecha 13 de junio de 2017 se produjo un incendio en la vivienda y negocio de Mirqueya María Guerrero Andújar y Ruber Darío Peña Peña; b) a consecuencia de lo anterior, estos interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Edesur Dominicana, S. A., sustentada en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada prevista en el artículo 1384, párrafo 1ro., del Código Civil; c) que dicha demanda fue acogida

por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia civil núm. 034-2018-SCON-00217, de fecha 1 de marzo de 2018, condenando a Edesur Dominicana, S. A. al pago de RD\$7,471,976.09 y del 1% de interés mensual a partir de la fecha de notificación de la sentencia hasta su ejecución por los daños materiales ocasionados; d) que el indicado fallo fue recurrido en apelación de manera principal por las partes demandantes primigenias, hoy recurridas, y de manera incidental por la hoy recurrente, dictando la corte la sentencia ahora recurrida en casación, mediante la cual acogió parcialmente el recurso principal, aumentando el monto de la indemnización a la suma de RD\$7,745,265.09.

2) la parte recurrente en su memorial de casación invoca los medios de casación siguientes: **Primero:** Desnaturalización de los documentos; **Segundo:** Falta de base legal.

3) En el desarrollo de su primer medio de casación la recurrente aduce, en síntesis, que la corte *a qua* desnaturalizó la certificación del Cuerpo de Bomberos, al atribuirle un sentido y alcance inmerecido, ya que, dicha prueba resulta ineficaz para establecer la verdad del hecho, en el sentido de que los miembros del Cuerpo de Bomberos no estuvieron presentes al momento del siniestro y que ninguno depuso ante el tribunal, sino que relataron de forma unilateral los hechos de los que habrían tenido conocimiento, sin establecer su existencia o realidad. Que la participación activa de la cosa debió probarse mediante un peritaje y no mediante el mencionado documento, pues para establecer que el incendio lo provocó un alto voltaje se requiere de un conocimiento científico o técnico que supera las aptitudes y atribuciones del Cuerpo de Bomberos, por lo que, por no haberse probado la irregularidad de la corriente eléctrica, no le correspondía a la hoy recurrente probar el hecho contrario, limitándose en ese sentido a negar los hechos invocados en su contra.

4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada en este punto sosteniendo que la corte *a qua* no desnaturalizó la certificación del Cuerpo de Bomberos dándole un calificativo de peritaje, sino que estableció que ese informe fue corroborado por un testigo ocular y que admitía prueba en contrario, pero que la parte recurrente no aportó pruebas para liberarse de su responsabilidad objetiva. Que contrario a lo alegado por la recurrente, el Cuerpo de Bomberos es el organismo competente

para determinar la causa de un siniestro causado por el fuego y que los jueces de fondo no se basaron únicamente en dicha certificación, sino que también se fundamentaron en las declaraciones de los testigos para determinar la participación activa de la cosa.

5) Según consta en la sentencia impugnada, la corte *a qua* ponderó la certificación del Cuerpo de Bomberos en las siguientes atenciones:

“Considerando, que en el informe de incendio rendido por el Cuerpo de Bomberos de Baní en fecha 7 de julio de 2017 se recoge, entre otras cosas, lo siguiente: “Siendo las 5:00 de la mañana... se apersonó un ciudadano a informarnos que en la dirección más arriba indicada, se estaba produciendo un incendio. ...un equipo de oficiales del Departamento Técnico se trasladó al lugar del hecho para realizar la correspondiente fase investigativa y conclusiva, con el propósito de encontrar el punto de origen y las causas que originaron dicho incendio... Que de acuerdo a las informaciones recolectadas en el sector y tomadas en cuenta la versión de varios vecinos del lugar, en cuanto a la irregularidad que presentaba días antes, la noche y madrugada cuando ocurrió el hecho, el servicio de energía eléctrica en el sector, debido al alto voltaje. ...Que se pudo confirmar que el transformador se mantuvo chispeando la noche del incendio e incluso días anteriores y, además, que varios vecinos sufrieron daños en sus electrodomésticos fruto de las oscilaciones del voltaje en el sector, específicamente, en el momento del incendio. ...Que las escoriaciones, soldaduras, desprendimientos, que presentaban los breakers, son muestras claras de que se produjo por un alto voltaje. Conclusión: 1.- Después de haber evaluado minuciosamente las entrevistas, en el lugar de los hechos, así como los vistos y considerandos, concluimos que este incendio fue provocado por un alto voltaje en las líneas eléctricas externas que alimentan del fluido energético al negocio y la vivienda descrito precedentemente. 2.- Que el punto de origen del incendio se estableció debido a un alto voltaje del fluido servido en las líneas externas de conducción eléctrica que penetró al colmado, provocando la no resistencia de los conductores internos a los altos niveles del voltaje del fluido eléctrico servido, en consecuencia provocaron un corto circuito a uno de los tomas corrientes que alimentaban de energía uno de los freezers que se encontraban en la parte sureste del colmado, ya que los cables de los mismos, no soportaron el alto voltaje que penetró al colmado, propagándose con rapidez, debido a que en el negocio estaba abarrotado de bebidas

alcohólicas, mercancías de consumo masivo, que sirvieron de acelerante al mismo. 3.- Que dicho incendio destruyó en un cien por ciento (100%) las mercancías del negocio, un equipo de música completo, todas las neveras y freezer, mobiliarios de la casa de familia, ropa, electrodomésticos y, además, afectó el área física de la estructura, por efectos del fuego, del humo y del agua”. Considerando, que Edesur persigue descalificar la conclusión de los bomberos. Aunque la certificación de los bomberos no provenga de una experticia propiamente dicha, no debe ser descartada como medio probatorio, pues tiene valor como un informe de la entidad oficial llamada certificar el suceso por su especialidad en asuntos de incendio y en su condición de órgano de servicio municipal independiente de las partes; naturalmente, admite prueba en contrario, no obstante, Edesur, por ningún medio ha demostrado lo contrario, no ha aportado ninguna prueba técnica especializada ni ha probado que la cosa tuviera un rol pasivo”.

6) En su recurso, la parte recurrente pretende restarle valor probatorio a la certificación del Cuerpo de Bomberos, alegando que su alcance fue desnaturalizado por la corte *a qua* al no observar que esta fue emitida por una entidad que carece de aptitudes técnico-científicas para determinar la regularidad de la energía eléctrica, además de que, en este caso, no se encontraban presentes al momento del siniestro, sino que lo certificado fue de acuerdo a las informaciones recibidas por terceros.

7) No obstante, sobre este aspecto ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que de conformidad con el Reglamento General de los Bomberos núm. 316-06, de fecha 28 de julio de 2006, el Cuerpo de Bomberos es el órgano encargado de la prevención, combate, y extinción de incendios; que dentro de sus competencias se encuentra la realización de inspecciones técnicas y emitir informes sobre las condiciones de seguridad en espacios públicos comerciales o privados⁴³², en ese sentido, cabe resaltar, que los informes de los Cuerpos de Bomberos constituyen medios de prueba válidos e idóneos para el ámbito procesal y eficaces para la determinación de las causas de incendios, por lo que las declaraciones contenidas, tienen en principio una presunción de certeza, que debe ser destruida mediante prueba en contrario, lo que no consta que haya ocurrido en la especie, máxime cuando dicha certificación estuvo acompañada de otros elementos de pruebas, tales como las declaraciones testimoniales

432 SCJ, 1ra. Sala, núm. 1432/2020, 30 de septiembre de 2020. B. J. Inédito

de la señora Diogui Yinnette Rosario Presinal de Feliz, que relato como sucedieron los hechos; por lo que la alzada obró en buen derecho al admitir y ponderar la mencionada pieza como medio probatorio.

8) Ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza que, no incurren en este vicio los jueces del fondo cuando dentro de su poder soberano de apreciación de la prueba de que gozan, valoran en su decisión de forma correcta y adecuada los hechos y documentos aportados;⁴³³ desnaturalización que no ha ocurrido en la especie, puesto que, del análisis de la sentencia impugnada se desprende que la corte *a qua* no alteró el contenido de la certificación del Cuerpo de Bomberos ni le otorgó un alcance excesivo a la misma, pues, contrario a lo alegado por la recurrente, dicha certificación no se basó exclusivamente en las informaciones recibidas por los miembros de dicho Cuerpo, sino que, además, estos realizaron una inspección donde determinaron que *“las escoriaciones, soldaduras, desprendimientos, que presentaban los breakers, son muestras claras de que se produjo por un alto voltaje”*, por consiguiente, es evidente que la corte *a qua* realizó una correcta ponderación del referido documento, otorgándole su verdadero sentido y alcance; en ese sentido, procede desestimar el medio examinado.

9) En el desarrollo de su segundo medio de casación la recurrente aduce que la sentencia impugnada carece de base legal al dar por cierta la participación anormal de la electricidad sin que esto haya sido probado. Que si bien la cosa tuvo una participación en el incendio, esto no quiere decir que haya sido activa, pues pudo haber sido por el descuido de los propietarios en el mantenimiento de las instalaciones interiores, hecho sobre el cual no correspondía a la recurrente producir prueba, ya que, solo si el demandante prueba el papel activo de la cosa, lo cual no hizo, tendría la parte demandada que demostrar la causa eximente o atenuante.

10) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada respecto a este punto sosteniendo que fueron correctas las motivaciones dadas para rechazar el recurso de apelación, toda vez que con el informe del Cuerpo

433 SCJ 1ra Sala núm. 30, 31 de julio de 2019. B. J. 1304

de Bomberos y de las declaraciones de la señora Diogui Yinnette Rosario Presinal de Félix se puede comprobar que el incendio fue provocado por un alto voltaje del fluido de energía eléctrica servido en las líneas externas por Edesur Dominicana, S. A., Que los ahora recurridos no se ampararon únicamente en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, sino que probaron el comportamiento anormal y participación activa de la cosa en la producción del daño.

11) En cuanto a lo denunciado en este medio, en la sentencia impugnada se puede verificar que la corte *a qua* fundamentó la retención de la participación activa de la cosa indicando lo siguiente:

“Considerando, que sin prueba en contrario y vista la coherencia entre lo que indica la certificación de los bomberos y lo que declara la testigo oída ante el juez a quo, ha quedado demostrado que la energía eléctrica servida por la intimada ha sido la causa del incendio porque entró de la calle a la vivienda, por tanto por la actividad de la cosa peligrosa. También queda demostrado que Edesur es la que tiene la guarda de dicho fluido eléctrico porque si la energía vino del transformador a la vivienda es porque provenía de las redes de servicio a domicilio, es decir de los cables de Edesur, por tanto, con vínculo de causalidad para atribuirle la responsabilidad de la reparación que se le opone, en el ámbito de la responsabilidad por cosa inanimada, como lo prevé el referido artículo 1384 del Código Civil. En consecuencia, se rechaza el recurso de apelación de Edesur, por mal fundado y carente de prueba”.

12) Con relación al medio invocado, la verificación de la sentencia recurrida en casación pone de manifiesto que la corte *a qua* estableció que el siniestro se debió a un alto voltaje provocado por la irregularidad de la energía eléctrica suministrada por la recurrente, que ocasionó el incendio que afectó la vivienda y comercio de los recurridos, comprobando la alza en tal virtud que existía en la especie una relación de causa y efecto entre la cosa y el daño y que la empresa Edesur Dominicana, S. A., había comprometido su responsabilidad civil; hechos que dicha jurisdicción determinó a partir de la certificación del Cuerpo de Bomberos, ya citado, y del testimonio de la señora Diogui Yinnette Rosario Presinal de Félix, la cual, entre otras cosas, manifestó que “esa noche el bombillo estaba subiendo mucho, hasta el punto que se explotó, el transformador está como chipiando y botando humo y veo que el cable que conecta al

contador del colmado estaba chipiando, comenzó a encenderse, pasaron diez minutos y el colmado comenzó a encenderse. (...) el incendio comenzó por el cable del poste que va hacia el contador del colmado”.

13) La participación activa de la cosa precedentemente indicada, la retuvo la alzada ejerciendo su poder soberano de valoración de los elementos de prueba aportados, que en ese sentido ha sido juzgado de manera reiterada por esta Corte de Casación, que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas sometidas a su escrutinio, más aún cuando se trata de cuestiones de hecho, lo cual escapa a la censura de la casación; que también ha sido juzgado que dichos jueces gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios en justicia⁴³⁴, por lo tanto, al haber la corte *a qua* establecido que lo que provocó el incendio fue un alto voltaje en la energía eléctrica suministrada por la recurrente, sustentada en el en la certificación del Cuerpo de Bomberos y en el testimonio antes referido, actuó dentro de las facultades que le han sido conferidas a ese efecto.

14) En cuanto a la alegada posibilidad de que la cosa no haya tenido una participación activa, sino que el siniestro haya sido provocado por la negligencia de los propietarios en el cuidado de sus instalaciones eléctricas internas, se impone advertir que de conformidad con la primera parte del artículo 1315 del Código Civil, “el que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación”. Que este principio, que debe servir de regla para el ejercicio de las acciones, impone que una vez el ejercitante demuestra sus alegatos, como es el caso, corresponde a la contraparte hacer un ejercicio defensivo e imperativo de hacer la prueba en contrario, lo cual no hizo, y en ese sentido, procede desestimar el medio examinado.

15) En atención a las razones expuestas precedentemente, esta Primera Sala ha comprobado que la sentencia impugnada contiene los motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues ofrece los elementos de hecho y de derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su control casacional, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada por los jueces, no incurriendo la decisión impugnada en los vicios

434 SCJ 1ra Sala núm. 69, 14 de diciembre de 2018. B. J. 1297

denunciados, por el contrario actuó de manera correcta y conforme a los principios que rigen la materia, por lo que procede desestimar los medios examinados y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

16) Toda parte que sucumba deberá ser condenado al pago de las costas del procedimiento, al tenor de lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 4, 5, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1315 y 1384 del Código Civil; Ley 125-01 General de Electricidad y su Reglamento; Reglamento General de los Bomberos núm. 316-06, de fecha 28 de julio de 2006.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación incoado por Edesur Dominicana, S.A. (Edesur), contra la sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-00780, dictada en fecha 19 de septiembre de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las motivaciones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Erasmo Durán Beltré y Angelus Peñaló Alemany, abogados de las partes recurridas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 118

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 6 de julio de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Victoriano de Jesús Martich y compartes.
Abogado:	Lic. Rafael Manuel Nina Vásquez.
Recurrido:	Edesur Dominicana, S. A. (Edesur).
Abogado:	Lic. José B. Pérez Gómez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **12 de NOVIEMBRE de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Victoriano de Jesús Martich, Santo de Paula Lorenzo, y Crucita Linarez Liriano, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 002-0103768-6, 002-105822-9 y 002-0143023-8; respectivamente, domiciliados y residentes en la avenida Constitución, núm. 141, San Cristóbal;

quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Rafael Manuel Nina Vásquez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018924-9, con estudio profesional abierto en la avenida Pasteur esquina Santiago, plaza Jardines de Gazcue, *suite* 312, tercera planta, sector Gazcue, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Edesur Dominicana, S. A. (Edesur), sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la avenida Tiradentes esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez, núm. 47, torre Serrano, ensanche Naco, Distrito Nacional, representada por su administrador Radhamés del Carmen Mariñez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0606676-4, domiciliado y residente en el Distrito Nacional, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. José B. Pérez Gómez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0154160-5, con estudio profesional abierto en la calle Benito Mondón, núm. 158, sector Gascue, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-00515, dictada en fecha 6 de julio de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

Primero: Admite en la forma el recurso de apelación de los Sres. Victoriano de Jesús Martich, Santo de Paula Lorenzo y Crucita Linares Liriano contra la sentencia núm. 036-2017-SSEN-00976 del 15 de agosto de 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, 3era. Sala, por ajustarse a derecho y estar dentro del plazo del art. 443 CPC; Segundo: Rechaza en cuanto al fondo dicho recurso; Confirma íntegramente lo resuelto por el juez a quo; Tercero: Condena en costas a los Sres. Victoriano De Jesús Martich, Santo De Paula Lorenzo y Crucita Linares Liriano, y Ordena su distracción en privilegio de la Dra. Lucy Taveras, abogada que afirma haberlas avanzado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 5 de diciembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 27 de diciembre de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del procurador general

de la República, de fecha 6 de marzo de 2019, en donde expresa que procede rechazar el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 23 de septiembre de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 156-97, que modifica la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Victoriano de Jesús Martich, Santo de Paula Lorenzo y Crucita Linarez Liriano y, como parte recurrida Edesur Dominicana, S. A. (Edesur). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, es posible establecer lo siguiente: **a)** Victoriano de Jesús Martich, Santo de Paula Lorenzo y Crucita Linarez Liriano interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edesur Dominicana, S. A. (Edesur), aduciendo que, en fecha 10 de abril del año 2012, producto de un accidente eléctrico ocurrió un incendio, donde resultó destruido el inmueble propiedad de Victoriano de Jesús Martich, Santo de Paula Lorenzo resultó lesionado y su hija menor de edad con Crucita Linarez Liriano falleció; **b)** del indicado proceso resultó apoderada, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual mediante la sentencia civil núm. 036-2017-SSEN-00976, de fecha 15 de agosto de 2017, declaró inadmisibles las demandas por prescripción; **c)** contra dicho fallo, los demandantes originales interpusieron recurso de apelación que fue decidido por la corte *a qua*, mediante el fallo ahora impugnado en casación, rechazándolo y confirmando la sentencia de primer grado.

2) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca el medio siguiente: Único: Motivación insuficiente de las decisiones recurridas.

3) En el desarrollo de su medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* ignoró que desde el año 1972 la Suprema Corte de Justicia, mediante jurisprudencia constante y vinculante ha establecido que ante una afectación procedente de un hecho de naturaleza penal, la responsabilidad civil se genera por un hecho cuasi delictual, donde no resulta aplicable el régimen de prescripción previsto en el artículo 2271 del Código Civil Dominicano, que en este caso, la acción prescribe a los tres años de la ocurrencia del hecho, pues habiendo sido el detonante de la presente acción un alto voltaje en el suministro de la energía es lógico observar la naturaleza de las faltas reguladas por la Ley 125-01 General de Electricidad que poseen un carácter penal, por lo tanto, las acciones indemnizatorias son regidas por las disposiciones de prescripción del régimen contenido en la Ley 76-02 contentiva del Código Procesal Penal; que la corte actuó alejada de la debida motivación que debe caracterizar toda decisión judicial, pues no ponderó las causas de fuerza mayor que impidieron el ejercicio de la acción en el tiempo previsto, siendo estas la afectación emocional de los padres producto del fallecimiento de su hija menor de edad en un incendio provocado a raíz del suministro energético de la empresa recurrida, su afectación física y emocional, lo que constituyó la causa de fuerza mayor para que transcurriera el plazo que decidieron observar los juzgadores.

4) La parte recurrida defiende la sentencia indicando que, la corte *a qua* no incurrió en ningún tipo de error y mucho menos en insuficiencia de motivos, toda vez que tomó en cuenta los argumentos planteados por los recurrentes, a la luz del ordenamiento jurídico aplicable; que la Suprema Corte ha sido de criterio que para un hecho cuasi delictual la acción está sometida a la corta prescripción de 6 meses, por tanto, los alegatos presentados carecen de fundamento jurídico pues la alzada hizo una aplicación correcta del derecho, analizando las pruebas aportadas en el expediente, ante lo cual la única decisión legalmente acertada era rechazar el recurso.

5) Respecto de los vicios invocados, la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Considerando, que en primera instancia accionaron en cobro de indemnizaciones civiles el Sr. Victoriano De Jesús Martich, en su rol de propietario de la casa donde ocurrió el siniestro, así como los Sres. Santo

De Paula Lorenzo y Crucita Linares Liriano, el segundo en calidad de lesionado y tanto él como la señora en su condición de padres biológicos de la menor «Lorena», quien falleció en el siniestro, acaecido el día 10 de abril del año 2012; que la demanda tiene por base legal el sistema de responsabilidad civil por el hecho de las cosas, instituido en el art.1384, ab initio, del Código Civil. Considerando, que a partir de la documentación aportada al proceso ha podido comprobarse que, ciertamente, tal y como indicó el tribunal de primer grado, entre la ocurrencia del hecho generador de la acción en responsabilidad civil y la incoación de la demanda misma, ha transcurrido un intervalo que excede el plazo de prescripción en materia cuasi delictual que es de seis meses, según resulta del art. 2271 del Código Civil. Considerando, que, si bien es verdad que el mismo texto, en su parte in fine, consagra una situación de excepción que inhibe el cómputo de la prescripción extintiva “en los casos en que alguna circunstancia imposibilite legal o judicialmente el ejercicio de la acción”, no lo es menos que para que ella opere es necesaria la aportación de una prueba inequívoca de que ciertamente se ha producido una incidencia fáctica o jurídica con la entidad y el rigor suficiente para impedir, en efecto, la notificación de la demanda dentro del rango de tiempo que exige la norma; que en el caso de los progenitores de la niña fallecida ni el impacto emocional producido por esa pérdida ni las lesiones corporales que experimentó el padre a raíz del evento les han impedido materialmente a ambos gestionar la demanda; que el Sr. Santo De Paula Lorenzo, aunque probablemente en cama, no se encontraba en estado de inconsciencia, como tampoco lo estaba la madre de la niña ni mucho menos el Sr. Victoriano De Jesús Martich que solo sufrió pérdidas económicas”.

6) De la revisión de la sentencia impugnada se ha podido establecer, que en la especie nos encontramos ante una acción en reparación de daños y perjuicios, fundada en un daño presuntamente ocasionado por el fluido eléctrico, los cuales, contrario a lo alegado, están sometidos al régimen de la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil y no al régimen previsto en la Ley General de Electricidad⁴³⁵.

7) En ese sentido, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que los casos

435 SCJ 1ra. Sala núm. 25, 13 junio 2012, 2012, B.J. 1219.

citados en el artículo 126 de la Ley General de Electricidad se refieren, en esencia, al cumplimiento de las políticas, manejo y estrategias que deben observar las empresas generadoras y distribuidoras reguladas por dicha norma legal y a su deber de información a la Superintendencia de Electricidad sobre su funcionamiento, a fin de que esta última pueda evaluar la calidad y eficiencia en su servicio y aplique, en caso de incumplimiento, las sanciones que ella consagra; por lo tanto los plazos y procedimientos establecidos en los artículos citados deben ser observados cuando los usuarios afectados por una infracción causada por alguna de las empresas reguladas por la Ley núm. 125-01, dirijan su reclamación ante la Superintendencia de Electricidad, organismo para el cual rige dicha ley y que, según se establece en el artículo 127, es la competente para la imposición de las sanciones que ella contempla⁴³⁶, y no a demandas como la de la especie.

8) Es admitido que cuando la acción civil contra el guardián de la cosa inanimada tiene su fuente en un hecho incriminado, es decir, sancionado penalmente, su prescripción se produce por el transcurso del mismo período requerido para la prescripción de la acción pública, aunque aquella se ejerza con independencia de esta; en el presente caso, como se ha podido apreciar por los hechos y circunstancias constatados por la corte *a qua*, la acción judicial en responsabilidad civil incoada contra Edesur tiene su origen, contrario a lo alegado, en un hecho independiente, no reprimido por la ley penal y, por tanto, al no coexistir con la acción pública, la acción de que se beneficia la víctima del daño se encuentra regida y sancionada por los plazos y procedimientos previstos en las disposiciones del Código Civil⁴³⁷, siendo en efecto, para la prescripción en materia de accidentes eléctricos, el plazo de la responsabilidad civil delictual previsto en el artículo 2271 del Código Civil, no el previsto en la Ley General de Electricidad núm. 125-013⁴³⁸, como erróneamente pretende hacer valer la parte recurrente; en tal sentido, el aspecto examinado carece de fundamento y deben ser desestimados.

436 SCJ 1ra. Sala núm. 780, 30 mayo 2018, 2018, B.J. 1290.

437 SCJ 1ra. Sala núm. 195, 24 julio 2020, 2020, B.J. 1316.

438 SCJ 1ra Sala núm. 14, 1 diciembre 2010, 2010, B.J. 1201.

9) Respecto del alegato de los recurrentes Santo de Paula Lorenzo y Crucita Linarez Liriano sobre que la corte no valoró la imposibilidad consistente en el dolor de la pérdida de su hija, además de la heridas sufridas Santo de Paula Lorenzo, como impedimento para interponer la acción en el tiempo, es preciso establecer que esta Corte de Casación es de criterio que el derecho de accionar en responsabilidad civil por el hecho de la cosa inanimada surge a partir de la ocurrencia del daño, lo cual se desprende del párrafo del artículo 2271 del Código Civil, que dispone: *“prescribe por el transcurso del mismo periodo de seis meses, contados desde el momento en que ella nace, la acción en responsabilidad civil cuasi delictual cuya prescripción no hubiera sido fijada por la ley expresamente en un periodo más extenso. Sin embargo, en los casos en que alguna circunstancia imposibilite legal o judicialmente el ejercicio de la acción, no se computará en el plazo de tiempo que dicha imposibilidad dure”*⁴³⁹.

10) Como consecuencia de las disposiciones precisas del citado artículo, la demanda en reparación de daños y perjuicios en responsabilidad civil por el hecho de la cosa inanimada es inadmisibles cuando ha transcurrido el periodo de seis (6) meses, contados desde el momento en que nace la acción en responsabilidad civil, cuya prescripción no hubiese sido fijada por la ley expresamente en un periodo más extenso; que constituye un punto no controvertido que la ocurrencia del hecho generador de la responsabilidad alegada fue el 10 de abril de 2012, momento en el cual comenzó a transcurrir el plazo previsto en el señalado artículo; que en ese mismo texto legal se dispone que, *“sin embargo, en los casos en que alguna circunstancia imposibilite legal o judicialmente el ejercicio de la acción no se computará en el plazo el tiempo que dicha imposibilidad dure”*.

11) En ese sentido, alegan los recurrentes que la corte no valoró el dolor y los daños en los cuales se vieron sumergidos a raíz de la muerte de su hija, ni las lesiones sufridas por Santo de Paula Lorenzo, sin embargo, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar, tal como expreso la alzada, que la imposibilidad alegada no se corresponde con la prevista en el párrafo del artículo 2271 del Código Civil, puesto que a lo que se refiere el referido texto legal como causa que puede dar lugar a la interrupción del plazo de la prescripción, es la imposibilidad física o legal del que ha sufrido el daño que le impida interponer su acción, o a la

439 SCJ 1ra. Sala núm. 8, 18 marzo 2020, 2020, B.J. 1312.

existencia de un caso fortuito o de fuerza mayor, que la impidiera real y efectivamente iniciar un proceso de demanda, lo que no se verificó en el caso en cuestión, pues comprobado por la alzada mediante las pruebas aportadas al proceso que las lesiones corporales sufridas por Santo de Paula Lorenzo no lo dejaron inconsciente, además la madre de la niña, Crucita Linarez Liriano y el señor Victoriano de Jesús Martich, propietario del inmueble afectado no estaban imposibilitados física o legalmente de ejercer cualquier acción en contra de la empresa distribuidora.

12) En consecuencia, al producirse el alegado hecho generador del daño en fecha 10 de abril de 2012, y el acto introductorio de la demanda en fecha 7 de abril de 2015, mediante acto núm. 304/2015, resulta evidente que la acción primigenia fue interpuesta fuera del plazo de seis meses establecido por el artículo 2271 del Código Civil, de lo que se deduce que la alzada analizó correctamente que dicha demanda era inadmisibile, al no comprobar ninguna imposibilidad válida que haya impedido su interposición dentro del plazo.

13) En definitiva, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho, proporcionando motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican satisfactoriamente su fallo, en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual procede desestimar el medio de casación propuesto y por vía de consecuencia rechazar el presente recurso de casación.

14) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada

por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; artículos 1384.1 y 2271 del Código Civil; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Ley General de Electricidad núm. 125-013.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Victoriano de Jesús Martich y compartes, contra la sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-00515, dictada el 6 de julio de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. José B. Pérez Gómez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 119

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 21 de NOVIEMBRE de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edesur Dominicana, S. A. (Edesur).
Abogados:	Licdos. Fredan Rafael Peña Reyes, Héctor Reynoso y Garibaldi Rufino Aquino Báez.
Recurrida:	Dominga Díaz Pérez.
Abogado:	Lic. Ramon Made Montero.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **12 de NOVIEMBRE de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., (EDESUR), sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la avenida Tiradentes esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez, núm.47,

torre Serrano, ensanche Naco, Distrito Nacional, representada por su administrador Radhamés Del Carmen Mariñez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0606676-4, domiciliado y residente en el Distrito Nacional, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Fredan Rafael Peña Reyes, Héctor Reynoso y Garibaldi Rufino Aquino Báez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0093034-3, 001-1315437-1 y 010-0102881-8, con estudio profesional abierto en la calle Rafael Augusto Sánchez núm. 17, Plaza Saint Michell, *suite* 103, primer nivel, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Dominga Díaz Pérez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 011-0043421-4; domiciliada y residente en la avenida César Cano, casa núm. 64, sector el Cajuil Prieto, municipio de Las Matas de Farfán, provincia San Juan; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Ramon Made Montero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 011-0025440-6, con estudio profesional abierto en la calle 27 de Febrero, edificio 17, apartamento 101, municipio de Las Matas de Farfán, provincia San Juan de la Maguana.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2018-SCIV-00160, dictada en fecha 21 de NOVIEMBRE de 2018, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

Primero: *En cuanto al fondo, RECHAZA los recursos de apelación interpuestos: a) Dominga Díaz Pérez, representada por el Lic. Ramón Madé Montero; y b) Edesur Dominicana, S. A., sociedad comercial legalmente constituida, representada por su gerente general Ing. Radhamés Del Carmen Mariñez, representado por los Licdos. Héctor Reinoso y Fredan Rafael Peña Reyes, en contra de la Sentencia Civil No. 0652-2018-SSEN-00052, del 28/03/2018, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia objeto de los recursos. Segundo: COMPENSA las costas*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 10 de diciembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 3 de enero de 2019, donde la parte recurrida

invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del procurador general de la República, de fecha 12 de marzo de 2019, donde expresa que procede rechazar el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 2 de septiembre de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 156-97, que modifica la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edesur Dominicana, S. A., (EDESUR) y, como parte recurrida Dominga Díaz Pérez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, es posible establecer lo siguiente: **a)** Dominga Díaz Pérez interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edesur Dominicana, S. A., (EDESUR), aduciendo que, producto de un accidente eléctrico en las redes eléctricas externas de Edesur, se incendió su vivienda; **b)** del indicado proceso resultó apoderado, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, el cual mediante la sentencia civil núm. 0652-2018-SEN-00052, de fecha 28 de marzo de 2018, acogió la referida demanda, condenando a Edesur Dominicana, S. A., (EDESUR) al pago RD\$500,000.00; **c)** contra dicho fallo, la demandante primigenia interpuso un recurso de apelación principal y, de su parte, Edesur Dominicana, S. A., (EDESUR), apelación incidental; recursos que fueron decididos por la corte *a qua*, mediante el fallo ahora impugnado en casación, rechazando ambos y confirmando la sentencia de primer grado.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere la solicitud hecha por la parte recurrida en sus conclusiones, la cual pretende que el recurso de casación interpuesto por la empresa

Edesur Dominicana, S.A. (EDESUR) sea declarado inadmisibile, alegando que el recurso adolece de fundamento y objeto jurídico, pues mediante las pruebas aportadas, se comprobó la responsabilidad civil de la empresa recurrente.

3) De conformidad con el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978 “Constituye a una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo...”; que la definición anterior implica que cuando se plantea un medio de inadmisición, este debe estar dirigido a cuestiones cuya ponderación se realicen sin necesidad de examinar el fondo del asunto, en el entendido de que se trata de una pretensión que cuestiona el derecho de acceso a la acción en justicia de que se trata e impide hacer tutela de los derechos y bienes jurídicos lesionados.

4) El medio de inadmisición planteado por la parte recurrida ne sus conclusiones, vinculado a lo que es la naturaleza de dicho incidente, se corresponde con una pretensión que alude el fondo del recurso. En esas atenciones como la nomenclatura procesal de inadmisición por la improcedencia de la acción no es pertinente ni apropiada en el ámbito de nuestro derecho, procede desestimar el incidente de marras, valiendo deliberación que no se hará constar en el dispositivo.

5) Resuelta la cuestión incidental presentada por la parte recurrida, procede ponderar el recurso de casación, verificándose que la parte recurrente en su memorial de casación invoca los medios de casación siguientes: **Primero:** Falta de calidad. **Segundo:** Falta de pruebas. **Tercero:** De la participación activa de la cosa. **Cuarto:** De la falta de motivación y base legal.

6) En el desarrollo del primer, segundo y tercer medio de casación, reunidos para su conocimiento por estar estrechamente vinculados, aduce la recurrente que la corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados, ya que no consideró que el hoy recurrido no tiene calidad para demandar en justicia, toda vez que no demostró ser cliente de Edesur, por lo que no existe un vínculo jurídico entre ellos, así como tampoco pudo comprobar la alegada falta de la demandada en la ocurrencia del hecho y la participación activa de la cosa, ya que las piezas probatorias que aportó resultan ser ambiguas y no concluyentes, especialmente las afirmaciones sostenidas en la certificación del cuerpo de bomberos, que la misma carece

de fundamento científico; que no se ha aportado una certificación de la superintendencia de Electricidad, en donde indique que supuestamente la luz iba y venía contantemente, o que hubo un alto voltaje ese día; que el testigo no expreso en sus declaraciones la verdad, sino instrucciones dadas por el abogado de la parte demandante.

7) La parte recurrida defiende la sentencia indicando que, lo señalado por la parte recurrente, carece totalmente de fundamento jurídico en todas sus dimensiones, porque mediante el fardo de pruebas escritas como testimoniales aportadas por la hoy recurrida, tanto en el tribunal de primer grado como en el tribunal de alzada, fue demostrado que el indicado siniestro se produjo debido a un corto circuito que tuvo su origen en los cables del tendido eléctrico que conducían la energía al interior de la casa incinerada, por tanto, los medios bajo examen deben ser rechazados.

8) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Que se procede rechazar estas conclusiones ya que para acoger la demanda el tribunal a quo estableció que la señora Dominga Díaz Pérez era inquilina de la casa propiedad de la señora Felicia Mora Mejía, contrato este del que hay constancia en el expediente y que existe una copia del comprobante de pago de factura de fecha 10-4-2017, expedido por la empresa Edesur a favor del señor Mateo Abilo Herrera, quien es el conviviente de la señora Felicia Mora Mejía, razón por la cual se establece que el suministro eléctrico de la casa incendiada donde vivía la señora demandante y recurrente Dominga Díaz Pérez, era hecho por la Empresa demandada y hoy recurrente y recurrida, Edesur, S. A.; que conforme a la certificación de incendio del Cuerpo de Bomberos de Las Matas de Farfán, el cual certifica que el incendio de la vivienda en cuestión se produjo por la ocurrencia de un corto circuito que destruyó la vivienda propiedad de Felicia Mora Mejía y de la cual era inquilina la señora Dominga Díaz Pérez, la cual quedó reducida a cenizas con todo sus ajuares, todo lo cual quedó robustecido por las declaraciones de la testigo de la parte recurrente Melania Lebrón Alcántara, quien afirma que vio que el incendio se originó en el exterior de la casa, a través del cable del tendido eléctrico, mientras que el testigo aportado por la empresa demandada expone que fue al otro día del incendio a dicho lugar, por lo que no pudo ver cómo fue que se produjo dicho incendio; por todo lo cual, para reclamo de daños

y perjuicios no necesariamente debe existir un contrato directo entre la inquilina de la casa arrendada y la entidad encargada del suministro eléctrico, que al probarse la existencia de un contrato con dicha vivienda a nombre del esposo de la propietaria, queda establecida la calidad para poder demandar en justicia de la inquilina afectada, ya que en este tipo de caso, lo relevante es el establecimiento de la responsabilidad civil, es decir la falta, el daño y el vínculo de causalidad, lo cual quedó demostrado en el tribunal de primer grado, igualmente ante esta alzada.”

9) En lo que se refiere a la aludida falta de calidad de la demandante, en la especie el estudio el fallo impugnado revela que la alzada le otorgo valor probatorio al contrato de alquiler de casa de fecha 10 de febrero de 2017, al comprobar que en este se hacía constar que Dominga Díaz Pérez le había alquilado a Felicia Mora Mejía el inmueble incendiado, por igual, se aportó comprobante de pago emitido por Edesur a nombre Mateo Abilo Herrera, conviviente de la demandante, documentos que en el uso de la facultad soberana que por ley le ha sido conferida, fueron valorados en su justa dimensión por la corte, pareciéndole suficiente para constatar la calidad de la hoy recurrida. De manera adicional, es preciso destacar que la calidad es el poder en virtud del cual una persona ejerce una acción en justicia, o el título con que una parte figura en el procedimiento que en materia de responsabilidad civil de la cosa inanimada la calidad para demandar resulta de haber experimentado un daño⁴⁴⁰, de lo que se colige que independientemente del contrato de alquiler, la calidad para demandar de la hoy recurrida quedó establecida ante la jurisdicción de fondo mediante las certificaciones y la prueba testimonial por ella presentadas, a través de las cuales se evidenció la ocurrencia del hecho (incendio) que destruyó el inmueble habitado por esta, causándole los daños por ella denunciados, razón por la cual procede desestimar lo alegato bajo examen.

10) En cuanto a la alegada falta de medios probatorios para sostener la demanda, es conveniente señalar que la especie se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada prevista en el artículo 1384, primera parte, del Código Civil, que establece: *“No solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que causa por hechos de las personas de quienes debe responder, o de las*

440 SCJ 1ra Sala núm. 112, 18 marzo 2020, 2020, B.J. 1312

cosas que están bajo su cuidado”; que conforme a dicho texto legal, la víctima se encuentra liberada de probar la falta de guardián; que además, de conformidad con la jurisprudencia, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones que son que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y haber escapado al control material del guardián⁴⁴¹.

11) En la especie, el análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que para establecer la participación activa de la cosa (fluido eléctrico) en la ocurrencia de los hechos y llegar a la conclusión de que la empresa Edesur Dominicana, S.A., había comprometido su responsabilidad civil, la corte *a qua* se sustentó de la ponderación conjunta, de la certificación del cuerpo de bomberos de Las Matas de Farfán, expedida en fecha 10 de abril de 2017, la cual establece que el incendio en cuestión se originó debido a la ocurrencia de un corto circuito, y las declaraciones de la testigo Melania Lebrón Alcántara, acreditándole credibilidad por la forma coherente y concordante que fueron dadas, habiendo manifestado que vio que el incendio se originó en el exterior de la casa, en el poste de luz, pasando al cable del tendido eléctrico y luego a la vivienda de la demandante.

12) En cuanto a la credibilidad de la Certificación del Cuerpo de Bomberos, ha sido juzgado por esta Primera Sala que de conformidad con el Reglamento General de los Bomberos núm. 316-06, de fecha 28 de julio de 2006, el Cuerpo de Bomberos es el órgano encargado de la prevención, combate y extinción de incendios; que dentro de sus competencias se encuentra la realización de inspecciones técnicas y emitir informes sobre las condiciones de seguridad en espacios públicos comerciales o privados⁴⁴², por lo que las declaraciones emitidas en el informe de que se trata tienen en principio una presunción de certeza, que debe ser destruida mediante prueba en contrario; lo que no ha ocurrido en la especie. Por igual, cabe precisar que el informativo testimonial es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando los jueces

441 SCJ 1ra Sala núm. 53, 11 diciembre 2020, 2020, B.J. 1321

442 SCJ 1ra Sala núm. 112, 18 marzo 2020, 2020, B.J. 1312

de fondo de un poder soberano para apreciar su alcance probatorio⁴⁴³, y por esta misma razón no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras, y que pueden escoger para formar su convicción aquellos testimonios que les parezcan más creíbles, apreciación que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización⁴, que tampoco se ha comprobado en la especie; en ese sentido, a juicio de esta Primera Sala, la corte *a qua* formó su criterio en medios de pruebas categóricas y contundentes, tanto documentales como testimoniales para determinar que la causa del incendio tuvo su origen en la irregularidad en las redes de la hoy recurrente a la recurrida como usuario regulado, lo que provocó un cortocircuito que terminó con el incendio de la vivienda, por lo que ejerció correctamente su facultad soberana de apreciación de las pruebas, como era su deber, por tanto, procede desestimar el alegato aquí analizado.

13) En ese tenor, es jurisprudencia firme y constante que la anomalía del fluido eléctrico puede obedecer en una anomalía o mal funcionamiento que provoque una inestabilidad del voltaje eléctrico causante de daños y que sobre la empresa eléctrica, como dueña del fluido eléctrico, recae la responsabilidad de garantizar y acreditar que el suministro cumpla con las normas de calidad, seguridad y estabilidad exigidas por el marco regulatorio del sector eléctrico, conforme lo disponen los artículos 95 y 126 de la Ley 125-01 General de Electricidad⁴⁴⁴.

14) Una vez la demandante original, actual recurrida, aportó las pruebas en fundamento de su demanda, las cuales fueron debidamente ponderadas por la alzada, la demandada original, actual recurrente, debió demostrar estar liberada de la responsabilidad por el hecho acaecido mediante una de las causas reconocidas legal y jurisprudencialmente, que refieren a: un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta exclusiva de la víctima o una causa extraña que no le fuera imputable⁴⁴⁵. En ese sentido y al no demostrar la recurrente, la existencia de alguna de las referidas eximentes, la presunción de responsabilidad prevista en el artículo 1384 del

443 SCJ 1ra. Sala núm. 0718/2020, 24 julio 2020, 2020, B.J. 1316.

444 SCJ 1ra. Sala núms. 991/2019, 30 octubre 2019, 2019, B.J. 1307; 1282/2019, 27 noviembre 2019, 2019, B.J. 1308; 0274/2020, 26 febrero 2020, 2020, B.J. 1311.

445 SCJ 1ra. Sala núm. 45, 25 enero 2017, 2017, B.J. 1274

Código Civil, que compromete al guardián de la cosa inanimada causante de un daño, fue correctamente aplicada por la alzada, razón por la cual se desestima los medios de casación examinados.

15) En su cuarto medio de casación la recurrente atribuye a la sentencia impugnada, el vicio de falta de base legal, bajo el fundamento de que no fue emitida conforme al criterio neo-constitucional, en virtud de que las decisiones deben sujetarse a los siguientes parámetros: a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. Manifiestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.

16) Que, dicho vicio se manifiesta cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión, en razón de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales⁴⁴⁶, lo cual no ha ocurrido en el presente caso, por cuanto el fallo atacado dirime adecuadamente el mismo, dando para ello motivos suficientes y pertinentes de hecho y de derecho, lo que le ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha realizado una correcta aplicación de la ley; que, en esas condiciones, la sentencia impugnada no adolece del vicio denunciado en el medio examinado, por lo cual el mismo debe ser rechazado y con ello, el presente recurso de casación.

17) Procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido parcialmente ambas partes en algunos aspectos de sus pretensiones, de conformidad con los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil.

446 SCJ 1ra. Sala núm. 4, 14 noviembre 2018, 2018, B.J. 1296.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 3, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 1384.1 del Código Civil; artículo 131 del Código de Procedimiento Civil; artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978; Ley General de Electricidad núm. 125-01, de fecha 26 de junio de 2011; Reglamento General de los Bomberos núm. 316-06.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Edesur Dominicana, S. A. (EDESUR), contra la sentencia núm. 0319-2018-SCIV-00160, dictada en fecha 21 de NOVIEMBRE de 2018, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 120

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte Apelación de Santo Domingo, del 31 de octubre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
Abogados:	Dr. Simeón del Carmen S. y Dra. Gabriela A. A. de del Carmen.
Recurrida:	Santa Tejada Olivo.
Abogada:	Dra. Rafaela Javier Gomera.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **12 de NOVIEMBRE de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Sabana Larga núm. 1, esquina San

Lorenzo, sector Los Minas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, representada por su administrador gerente general Luis Ernesto de León Núñez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1302491-3, domiciliado y residente en el Distrito Nacional, República Dominicana, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Dres. Simeón del Carmen S. y Gabriela A. A. de del Carmen, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0012515-6 y 023-0011891-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en la casa núm. 35, del sector de Villa Velásquez, provincia de San Pedro de Macorís; con domicilio *ad hoc* en la carretera Mella esquina San Vicente de Paúl, centro comercial Megacentro, Paseo de la Fauna, local 226, segundo nivel, municipio de Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo, Oficina Principal de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste)

En este proceso figura como parte recurrida Santa Tejada Olivo, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 004-0010110-1, domiciliada y residente en el municipio de Bayaguana, provincia de Monte Plata, quien tiene como abogada constituida y apoderada a la Dra. Rafaela Javier Gomera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 004-0011016-9, con estudio profesional abierto en la calle Eurípides Sosa núm. 46, municipio de Bayaguana.

Contra la sentencia núm. 1500-2018-SEEN-00320, dictada en fecha 31 de octubre de 2018, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación incoado por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDEESTE), en contra de la sentencia civil No. 425-2018-SCIV-00038, de fecha 15 del mes de febrero del año 2018, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, que acoge la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por la señora SANTA TEJEDA OLIVO, por los motivos antes expuestos. **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada. **TERCERO:** CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho de la DRA. RAFAELA JAVIER GOMERA, abogada que afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 13 de diciembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 14 de enero de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del procurador general de la República, de fecha 9 de septiembre de 2019, donde expresa que sea acogido el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 11 de NOVIEMBRE de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 156-97, que modifica la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) y como parte recurrida Santa Tejada Olivo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, es posible establecer lo siguiente: a) La parte recurrida interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicio en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste), bajo el alegato de que en ocasión del incendio de su negocio que le causó pérdidas de mercancías, producto de un alto voltaje por la actuación anormal del fluido eléctrico; b) del indicado proceso resultó apoderada la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, en cuya instrucción fue emitida la sentencia civil núm. 425-2018-SCIV-00038, de fecha 15 de febrero de 2018, mediante la cual acogió la demanda y condenó a Edesur al pago de RD\$1,000,000.00; c) no conforme con la decisión, Edeeste, interpuso formal recurso de apelación, el cual fue decidido por la corte *a qua*, mediante el fallo ahora impugnado en casación, que rechazó el recurso y confirmó la referida decisión.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Violación de la ley específicamente el artículo 1315 del Código Civil: al hacer la corte *a qua* una mala interpretación de los medios de prueba y el artículo 429 del Reglamento 555-02, para la Aplicación de la Ley 125-01, sobre Energía Eléctrica”.

3) Procede ponderar en primer término como cuestión perentoria el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, bajo el fundamento de que el recurso de casación que nos ocupa, el recurrente alega que la corte *a qua*, incurrió en violaciones, las cuales no ha demostrado, así como que la decisión impugnada no contraviene ningún orden constitucional ni legal.

4) Que, de conformidad con el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978 “Constituye a una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo...”; que la definición anterior implica que cuando se plantea un medio de inadmisión, este debe estar dirigido a cuestiones cuya ponderación se realicen sin necesidad de examinar el fondo del asunto, en el entendido de que se trata de una pretensión que cuestiona el derecho de acceso a la acción en justicia de que se trata e impide hacer tutela de los derechos y bienes jurídicos lesionados.

5) Que, el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en sus conclusiones, vinculado a lo que es la naturaleza de dicho incidente, se corresponde con una pretensión que alude el fondo del recurso. En esas atenciones como la nomenclatura procesal de inadmisión por la improcedencia de la acción no es pertinente ni apropiada en el ámbito de nuestro derecho, procede desestimar el incidente de marras, valiendo deliberación que no se hará constar en el dispositivo.

6) Resuelta la cuestión incidental presentada por la parte recurrida, procede ponderar el único medio que propone el recurrente en el recurso de casación, el cual en su desarrollo aduce, en esencia, que la corte *a qua*, en su decisión refleja una falta de valoración de la prueba ajustada a la sana crítica racional, las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima experiencia, específicamente en cuanto al testimonio de carácter referencial, pues la testigo no vio cómo inicio el incendio y la certificación del Cuerpo de Bomberos de Bayaguana presenta una información imprecisa y ambigua, que no establece si el alto voltaje ocurrió en

las redes de Edeeste o en las redes del inmueble de la recurrida, siendo ilógico que un alto voltaje solo afecte a un inmueble. Concluyendo que el incendio se generó dentro del inmueble, donde los cables internos están bajo la guarda de los usuarios que son los que tienen el control, dirección y mantenimiento de estos, según lo disposición del artículo 429 del Reglamento para la aplicación de la Ley núm. 125-01.

7) La parte recurrida sobre el medio impugnativo presentado, defiende la sentencia, en el sentido de que la corte *a quo*, presentó motivos serios y suficientes y razonable que justifican su decisión, sustentado en el análisis realizado a las piezas probatorias presentadas por la parte recurrida, son suficientes para demostrar las irregularidades en las redes eléctricas que presentaban altos voltajes, por la variación de los niveles de tensión nominales a cantidad indeterminada, falta atribuible a la empresa generadora de electricidad.

8) La sentencia impugnada revela que la alzada retuvo responsabilidad, razonando en la forma siguiente:

“Que en ese sentido, la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDESTE), no ha depositado elemento probatorio alguno, que demuestre su alegato de que el siniestro descrito más arriba haya ocurrido dentro del interior de las instalaciones del local propiedad de la señora SANTA TEJEDA OLIVO, contrariamente a los hechos comprobados tanto por el juez *a quo*, como por esta alzada, relativamente al testimonio de la religiosa LEONIDA CASTILLO GENAO, la experticia realizada por el Cuerpo de Bomberos de Bayaguana, a través del Intendente General, JHONYS ALEXANDER DE LA ROSA C., así como el Informe Técnico o peritaje realizado por el ING. MODESTO ARREDONDO GUZMAN, medios de pruebas con los cuales ésta última probó que el alto voltaje que le afectó, tuvo su origen en los cables pertenecientes a la empresa EDEESTE, S.A.. Que la presunción de responsabilidad del guardián de la cosa inanimada sólo se destruye por la prueba de un caso fortuito o fuerza mayor o de una causa ajena que no le sea imputable. Su sustento no es una presunción de culpa, sino de causalidad, de donde resulta insuficiente, para liberar al guardián, probar que no se ha incurrido en falta alguna o que la causa del hecho dañoso ha permanecido. desconocida. No. II. Pr. 29 Oct. 1997, B.J. 1043.”

9) El presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual la víctima está liberada de probar la falta del guardián y de conformidad con la jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia⁴⁴⁷, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y haber escapado al control material del guardián; que también ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que el guardián de la cosa inanimada, en este caso Edeeste, S.A., para poder liberarse de la presunción legal de responsabilidad puesta a su cargo, debe probar la existencia de un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta de la víctima o el hecho de un tercero.

10) El análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que para establecer la participación activa de la cosa inanimada en la ocurrencia de los hechos y llegar a la conclusión de que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste), había comprometido su responsabilidad civil, la corte *a qua* fundamentó su decisión esencialmente en los informativos testimoniales ofrecidos en la audiencia celebrada por la jueza de primer grado, así como el informe del Cuerpo de Bomberos de Bayaguana, que concluyó: *“... que el incendio ocurrido el 16 de abril del año 2017, fue provocado por un alto voltaje, que sometió a alta temperatura todo el sistema eléctrico interior, afectando de tal forma hasta llevarlo a su punto de ignición;... Añadiéndose el Informe Técnico de levantamiento de incendio realizado por el Ing. Modesto Arredondo Guzmán, cuyas conclusiones establecen que: “las causas que originaron el incendio del local de la señora SANTA TEJEDA OLIVO, fue la variación de los niveles de tensión nominales a cantidades indeterminadas, provocando alto voltaje...”*, determinando la ocurrencia de un alto voltaje en el tendido eléctrico que alimentaba el contador.

11) Para lo que aquí es analizado, cabe precisar que el informativo testimonial es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando los jueces de fondo de un poder

447 SCJ 1ra Sala núm. 1853, 30 noviembre 2018,

soberano para apreciar su alcance probatorio.⁴⁴⁸ En ese sentido, a juicio de esta Sala, la corte *a qua* formó su criterio en medios de pruebas categóricas y contundentes como lo son las declaraciones de testigos presenciales, certificación del cuerpo de bombero y un informe técnico del incendio, medios que en armonía sirvieron para determinar que la causa del incendio que afectó al negocio de Santa Tejada Olivo, fue producto de la irregularidad del fluido eléctrico en un cable bajo la guarda de Edesur, por lo que ejerció correctamente su facultad soberana de apreciación de las pruebas, como era su deber.

12) Se adiciona a lo anterior que ha sido criterio constante de esta Corte de Casación, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba, así como que esa valoración constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización⁴⁴⁹, la que no se verifica en la especie.

13) En el presente caso, es preciso señalar que, aunque la hoy recurrente cuestiona y pretende restar valor probatorio al informe rendido sobre este caso, por el cuerpo de bomberos de Bayaguana, de conformidad con el Reglamento General de los Bomberos núm. 316-06, de fecha 28 de julio de 2006, el Cuerpo de Bomberos es el órgano encargado de la prevención, combate y extinción de incendios; que dentro de sus competencias se encuentra la realización de inspecciones técnicas y emitir informes sobre las condiciones de seguridad en espacios públicos comerciales o privados, y las declaraciones emitidas en el referido informe, tienen en principio una presunción de certeza, que debe ser destruida mediante prueba en contrario, lo que no ocurrió en la especie.

14) En ese mismo tenor ha sido juzgado por esta Primera Sala, que: "... luego de la demandante acreditar el hecho preciso de las circunstancias en que se produjo el incendio con la aportación del informe del Cuerpo de Bomberos, prueba principal de su demanda, sobre la demandada, actual recurrente, se trasladó la carga de acreditar el hecho negativo, pues la Empresa Distribuidora de Electricidad de Sur, S. A., era quien estaba en mejores condiciones profesionales, técnicas y de hecho, para demostrar

448 SCJ 1ra. Sala núm. 0718/2020, 24 de julio de 2020, Boletín inédito.

449 SCJ 1ra Sala, sentencias núms. 63, 17 octubre 2012 y 1954, 14 diciembre 2018

que en la zona donde se produjo el hecho no hubo corto circuito, debido a que esa prueba era fácilmente accesible mediante la aportación de informes emitidos por los entes reguladores del sector o de entidades especializadas en la materia independientes o desligados de la controversia judicial, lo que no se verifica haya realizado”.⁴⁵⁰

15) Además, las empresas distribuidoras de electricidad son responsables por los daños ocasionados por el suministro irregular de electricidad, sin importar que estos tengan su origen en sus instalaciones o en las infraestructuras internas de los usuarios del servicio, ya que conforme al artículo 54 literal c de la Ley núm. 125- 01, las distribuidoras estarán obligadas a garantizar la calidad y continuidad del servicio⁴⁵¹.

16) En esta misma línea la parte final del artículo 429 del referido Reglamento establece que *“La Empresa de Distribución es responsable de los daños ocasionados a las instalaciones propias y artefactos eléctricos de los clientes y usuarios que se originen por causas atribuibles a las Empresas de Distribución”*, pues el alto voltaje constituye un aumento desproporcionado en la potencia eléctrica y que se produce en la fuente del suministro de la energía; que en el caso en concreto, quedó demostrado ante la corte *a qua* que el siniestro tuvo su origen en un hecho externo atribuible a la Edeeste Dominicana, S.A., al comprobarse la existencia de un alto voltaje como causa generadora de los daños, por lo que la presunción de responsabilidad prevista en el artículo 1384 del Código Civil, que compromete el guardián de la cosa inanimada causante de un daño, fue correctamente aplicada por la alzada.

17) Conforme al criterio sentado por esta sala, las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por los cables de conducción de fluido eléctrico están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada establecidas en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, régimen que se fundamenta en dos condiciones esenciales: *a)* la participación activa de la cosa, esto es, que la cosa inanimada intervenga activamente en la realización del daño; y *b)* que la cosa que produce el daño no debe haber escapado

450 SCJ 1ra. Sala, núm. 0840/2019, de fecha 25/9/2019; núm. 0995/2019, 30/10/2019; núm. 0166/2020, de fecha 26/2/2020.

451 SCJ 1ra Sala núm. 651, 7 de junio 2013. B. J. 1231.

del control material de su guardián⁴⁵². En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor⁴⁵³.

18) En efecto, luego del demandante haber justificado con pruebas el comportamiento anormal de la cosa (participación activa), en un lugar geográfico en el que con un sencillo análisis y en aplicación de las disposiciones de la Ley General de Electricidad núm. 125-01 los tribunales pueden determinar si la zona en cuestión corresponde a la concesión de la que se beneficia la empresa distribuidora por lo cual es guardián de los cables del tendido eléctrico que causaron los daños, en virtud del artículo 1315 del Código Civil y de la teoría de la carga dinámica y el desplazamiento del fardo de la prueba, se trasladó la carga probatoria a la empresa distribuidora, quien estaba en mejores condiciones profesionales, técnicas y de hecho para la aportación de informes emitidos por los entes reguladores del sector o entidades especializadas en la materia independientes o desligados de la controversia judicial⁴⁵⁴, pero no fue lo que ocurrió en la especie.

19) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar los medios de casación examinados, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

20) Procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes parcialmente en sus pretensiones, de conformidad

452 SCJ 1ra. Sala núm. 25, 13 junio 2012, Boletín Judicial 1219; SCJ 1ra. Sala núm. 29, 20 noviembre 2013, Boletín Judicial 1236.

453 SCJ 1ra. Sala núm. 66, 27 septiembre 2020, Boletín Judicial 1318.

454 SCJ 1ra. Sala núm. 23, 30 octubre 2019, B. J.1307; TC núm. 0028/15, 26 febrero 2015.

con los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20 y 65 de la Ley núm. 3726- 53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 141 y 146 del Código de Procedimiento Civil; 1315 y 1384, párrafo I del Código Civil; 54, 425, 429 de la Ley General de Electricidad núm. 125-01 y su reglamento de aplicación.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), contra la sentencia civil núm. 1500-2018-SEEN-00320, dictada en fecha 31 de octubre de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 121

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 15 de octubre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edenorte Dominicana S.A.
Abogado:	Lic. Félix Ramón Bencosme B.
Recurridos:	Francisco Roberto Polanco Acosta y compartes.
Abogados:	Licdos. Issacc Bladimir Duran de la Rosa, Eurípides Olivo Reyes Marte y Rafael Peralta Peña.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **12 de NOVIEMBRE de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana S.A., sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74, ciudad de Santiago de Los Caballeros, representada por su administrador gerente general Julio César Correa Mena,

dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en Santiago de Los Caballeros, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Félix Ramón Bencosme B., titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0022845-7, con estudio profesional abierto en la avenida José Horacio Rodríguez núm. 8, municipio y provincia de La Vega, y domicilio *ad hoc* ubicado en la avenida Abraham Lincoln esquina Pedro H. Ureña, edificio Disesa, apartamento núm. 303, sector Bella Vista, Distrito Nacional.

En este proceso figuran como parte recurridas Francisco Roberto Polanco Acosta, Roberto Polanco Alberto, Juan Gabriel Polanco Acosta y Máxima Acosta Santos viuda Polanco, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 048-0051464-0, 048-0054426-6, 048-0101612-4, y 048-0081643-3; respectivamente, domiciliados y residentes en la comunidad de La Salvia, ciudad de Bonaó, provincia Monseñor Nouel, la última en calidad de esposa, y los primeros, en su condición de hijos de Ludovino Antonio Polanco Ramírez; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Issacc Bladimir Duran de la Rosa, Eurípides Olivo Reyes Marte y Rafael Peralta Peña, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 048-0090700-0, 118-0001476-0 y 048-0011895-4, con estudio profesional abierto en la calle Padre Fantino, núm. 68, municipio de Bonaó, provincia Monseñor Nouel, y domicilio *ad hoc* en la calle Fantino Falco núm. 57, Plaza Cris Car I, suite 204, ensanche Naco, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 204-2018-SSEN-00253, dictada en fecha 15 de octubre de 2018, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

Primero: rechaza el recurso de apelación incidental por improcedente, mal fundado y carente de base legal. **Segundo:** acoge el recurso de apelación principal y en consecuencia fija la indemnización para resarcir los daños y perjuicios ocasionados por la empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (Edenorte), en la suma de RD\$4,000,000.00 de pesos moneda de curso legal distribuidos de la manera siguiente: a) un millón de pesos en provecho del señor Francisco Roberto Polanco Acosta; b) un millón de pesos en provecho de Roberto Polanco Alberto; c) un millón de pesos en provecho de Juan Gabriel Polanco Acosta y d) un millón de pesos

en provecho de *Máxima Acosta Santos Vda. Polanco*. **Tercero:** fija un interés judicial de uno punto cinco por ciento (1.5%) sobre la suma indemnizatoria mes por mes desde la fecha de a la demanda en justicia hasta la completa ejecución de la sentencia. **Cuarto:** condena a la parte recurrente incidental *Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (Edenorte)*, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los *Licdos. Isaac Bladimir Peña y Olivo Reyes Martes*, quienes afirman haberlas avanzando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 18 de diciembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 1 de marzo de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del procurador general de la República, de fecha 25 de abril de 2019, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 23 de septiembre de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 156-97, que modifica la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente *Edenorte Dominicana S. A.* y, como parte recurridas los señores *Francisco Roberto Polanco Acosta, Roberto Polanco Alberto, Juan Gabriel Polanco Acosta y Máxima Acosta Santos viuda Polanco*. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, es posible establecer lo siguiente: **a)** Los hoy recurridos interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra *Edenorte Dominicana S. A.*, aduciendo que, producto de un accidente eléctrico falleció *Ludovino*

Antonio Polanco Ramírez (esposo y padre de los demandantes), al ser embestido por un cable de energía eléctrica mientras salía de su vivienda en la comunidad de La Salvia; **b)** del indicado proceso resultó apoderada, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, la cual mediante la sentencia civil núm. 824/2015, de fecha 14 de agosto de 2015, acogió la referida demanda, condenando a Edenorte Dominicana S. A., al pago de una indemnización ascendente a la suma de RD\$ 1,000,000.00, distribuidos de la forma siguiente: a) RD\$700,000.00 a favor de la señora Máxima Acosta Santos, y b) la suma de RD\$300,000.00, a favor del señor Francisco Roberto Polanco; **c)** contra dicho fallo, los demandantes primigenios interpusieron recurso de apelación principal y, de su parte, Edenorte Dominicana S. A., apelación incidental; recursos que fueron decididos por la corte *a qua*, mediante el fallo ahora impugnado en casación, acogiendo el recurso principal, fijando la indemnización en la suma de RD\$4,000,000.00 de pesos distribuidos de la manera siguiente: i) RD\$ 1,000,000.00 en provecho del señor Francisco Roberto Polanco Acosta; ii) RD\$ 1,000,000.00 en provecho de Roberto Polanco Alberto; iii) RD\$ 1,000,000.00 en provecho de Juan Gabriel Polanco Acosta y iv) RD\$ 1,000,000.00 en provecho de Máxima Acosta Santos Vda. Polanco, más 1.5% de interés mensual sobre la suma indemnizatoria desde la fecha de la demanda en justicia y hasta la completa ejecución de la sentencia.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: Primero: Errónea apreciación y desnaturalización de los hechos y equivocada apreciación del derecho, especialmente de los principios de la prueba, violación al artículo 1315 del Código Civil, falta de base legal. Segundo: Falta de motivación de la sentencia, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Tercero: Falta de motivación y violación de los artículos 24, 90 y 91 de la Ley 183-02, que instituyó el Código Monetario y Financiero.

3) En el desarrollo del primer y segundo medio de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en una errónea aplicación del derecho y en desnaturalización de los hechos, toda vez que la decisión impugnada se ha fundamentado en las simples declaraciones del señor Nicolás Acosta Santos, sin que fueran corroboradas y confirmada con otros medios de pruebas; que la corte violentó las disposiciones

del artículo 1315 poniendo a cargo de la parte demandada el fardo de la prueba, al señalar que era la demandada quien debía haber probado que los cables del tendido eléctrico no eran de su propiedad; que violó el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil dominicano, incurriendo con ello en el vicio de falta de base legal, ya que la sentencia recurrida no contiene una exposición sumaria de los hechos que fundamentan dicho fallo y omite hacer una descripción detenida de las piezas y documentos depositados por la parte recurrente.

4) La parte recurrida se defiende de dichos medios alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que el testigo presentado, Nicolas Acosta Santos, manifestó con toda seguridad, coherencia y veracidad, que vio cuando el día del siniestro el cable del tendido eléctrico le cayó encima al señor Ludovino, que el cable estaba chispeando constantemente, y estaba prendido en candela, que el cable estaba muy pegado de la vivienda de la víctima, que el hecho ocurrió a eso de las 2 de la madrugada, que él reside a unos pocos metros de donde sucedió el hecho, entre otras cosas, quedando demostrado los hechos imputados a la recurrente; que la sentencia impugnada contiene las fundamentaciones y motivos como establece la ley, en hecho y derecho, y que los jueces de la alzada contestaron a todas y cada una de las conclusiones vertidas por la recurrente.

5) La decisión recurrida se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “Que escuchado el señor Nicolás Acosta Santos este manifestó al tribunal lo siguiente: «Lo que recuerdo, una noche estaba lloviendo y había un cable encima de la casa de ellos que es de dos plantas y esa noche cogió fuego y los vecinos comenzaron a gritar porque el señor vivía arriba y cuando él salió vino el cable y le cayó encima y lo tiro». Que ese testimonio al tribunal le parece sincero, en tanto no se aprecian en la narración contradicciones externas proveniente de otra prueba vinculada al establecimiento de los hechos narrados, que además los medios de defensa de la demandada principal no están dirigidos a negar los hechos, sino direccionado a indicar que el cable eléctrico que se desprendió, causante del accidente no es de su propiedad. Que, sobre este último alegato, es decir el de la falta de vinculación jurídica entre la causa productora del daño y la demanda, sobre la base referente a la cantidad de voltaje transportada por este conductor eléctrico que de 7,500 voltios, que ha decir de ella es propiedad de la empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (Edenorte), ha sido el criterio reiterado

por esta corte de apelación, que la prueba de la propiedad tanto del alambre como del fluido eléctrico debe estar a cargo de la demandada en tanto es la que en mejor condiciones técnicas se encuentra para su obtención y presentación y no del demandante a quien se le dificultaría su obtención, argumento este que descansa sobre la teoría de la prueba dinámica que resulta una excepción a la regla establecida en el artículo 1315 del Código Civil”.

6) Antes de dar respuesta a los medios es preciso establecer que el presente caso el alegado hecho generador del daño lo fue un accidente eléctrico, resultando aplicable el régimen de responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada consagrado en el artículo 1384, párrafo I del Código Civil Dominicano, en el que se presume la falta del guardián de la cosa inanimada y se retiene su responsabilidad una vez la parte demandante demuestra (a) que la cosa que provocó el daño se encuentra bajo la guarda de la parte intimada y (b) que dicha cosa haya tenido una participación activa en la ocurrencia del hecho generador⁴⁵⁵. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor⁴⁵⁶.

7) En la especie, el análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que para establecer la participación activa de la cosa en la ocurrencia de los hechos (cable eléctrico) y llegar a la conclusión de que Edenorte Dominicana S. A., había comprometido su responsabilidad civil, la corte *a qua* se sustentó, esencialmente, en las declaraciones rendidas por el testigo Nicolás Acosta Santos, de las cuales la alzada pudo comprobar, entre otras cosas, que el señor Ludovino Antonio Polanco Ramírez, fue impactado por un cable del tendido eléctrico; que el daño a su vez se caracteriza con la muerte del referido señor, esposo de la señora Máxima Acosta Santos Viuda Polanco y padre de Francisco Roberto Polanco Acosta, Roberto Polanco Alberto y Juan Gabriel Polanco Acosta.

455 SCJ 1ra. Sala núm.1853, 30 noviembre 2018, 2018, B. J. 1296

456 SCJ 1ra. Sala núm.0899, 26 agosto 2020, 2020, B. J. 1317

8) Si bien la recurrente alega que la corte *a qua* justificó su decisión en la simple declaración del testigo Nicolás Acosta Santos, sin que dichas declaraciones fueran corroboradas o comparadas con otros medios de prueba, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que probar en justicia es justificar y acreditar las afirmaciones presentadas por las partes a través de diferentes medios de prueba, dentro de las cuales son admitidas tanto las escritas como las testimoniales⁴⁵⁷; por igual, cabe precisar que el informativo testimonial es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando los jueces de fondo de un poder soberano para apreciar su alcance probatorio⁴⁵⁸; además, la valoración de la prueba y de los testimonios en justicia constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo, y su censura escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización, vicio que no se retiene en la especie.

9) Sin desmedro de lo anterior, el examen de la decisión impugnada revela que ante el reclamo de Edenorte Dominicana S. A., sobre la prueba de la propiedad del cable que intervino en el accidente sufrido por Ludovino Antonio Polanco Ramírez, la corte *a qua* estableció que “ha sido el criterio reiterado por esta corte de apelación, que la prueba de la propiedad tanto del alambre como del fluido eléctrico debe estar a cargo de la demandada en tanto es la que en mejor condiciones técnicas se encuentra para su obtención y presentación y no del demandante a quien se le dificultaría su obtención, argumento este que descansa sobre la teoría de la prueba dinámica que resulta una excepción a la regla establecida en el artículo 1315 del Código Civil”.

10) Que el artículo 1315 del Código Civil, dispone “el que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación”; que este principio, que debe servir de regla para el ejercicio de las acciones, impone que una vez el accionante demuestra sus alegatos, la carga que pesa sobre él se traslada al deudor

457 SCJ 1ra. Sala núm. 80, 24 julio 2020, 2020, B. J. 1316.

458 SCJ 1ra. Sala núm. 0718/2020, 24 julio 2020, 2020, B. J. 1316.

de la obligación, quien, si pretende estar libre, debe justificar el pago o hecho que ha producido la extinción de su obligación⁴⁵⁹.

11) Que, de conformidad con el artículo 1315 del Código Civil, todo el que alegue un hecho en justicia debe probarlo y en el caso del régimen de responsabilidad civil por el hecho de la cosa contenido en el artículo 1384 párrafo I del Código Civil corresponde a la parte demandante probar cada uno de los elementos constitutivos para que pueda presumirse la responsabilidad del propietario o guardián⁴⁶⁰. En este sentido, el demandante debe probar el hecho de la cosa y determinar el guardián, el cual se presume que sea el propietario de la cosa. Sobre este último aspecto, para aplicar la presunción, primero debe identificarse al propietario de la cosa y luego se presume que este es el guardián, es decir, quien al momento del accidente ejerció el uso, control y dirección, salvo que pruebe la transferencia de la guarda, o en su defecto, demuestre una causa de exoneración de responsabilidad como la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta exclusiva de la víctima, caso fortuito o de fuerza mayor.

12) Que, de lo anterior se advierte, que la corte *a qua* desestimó el alegato de Edenorte Dominicana, S. A., respecto de la propiedad del cableado poniendo la demostración de que el cable no era de su propiedad a cargo de la empresa distribuidora.

13) En ese sentido, el estudio del fallo impugnado revela que el hecho ocurrió en el sector de la Salvia, Bonaó, provincia Monseñor Nouel; que esta Corte de Casación ha sido del criterio constante de que es posible a los jueces de fondo acreditar la guarda del tendido eléctrico causante del daño en virtud de las disposiciones de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, toda vez que la zona de concesión es determinada y otorgada por el Estado y, en estos casos, una simple verificación de la zona geográfica en que ocurrió el hecho permitirá a los tribunales determinar cuál de las empresas distribuidoras es la guardiana de los cables del tendido eléctrico que ocasionaron los daños⁴⁶¹; en ese tenor, constituye un hecho no controvertido que el lugar donde ocurrieron los hechos (sector de la Salvia,

459 SCJ 1ra Sala núm. 1064, 31 mayo 2017, 2017, B.J. 1278.

460 SCJ 1ra. Sala núm. 99, 27 enero 2021, 2021, B. J. 1322.

461 SCJ 1ra Sala núm. 0899/2020, 26 agosto 2020, 2010, B. J. 1317.

Bonao, provincia Monseñor Nouel) cae dentro de la zona de concesión correspondiente a Edenorte Dominicana, S. A.

14) En efecto, luego del demandante haber justificado con pruebas el comportamiento anormal de la cosa (participación activa), en un lugar geográfico en el que con un sencillo análisis y en aplicación de las disposiciones de la Ley General de Electricidad núm. 125-01 los tribunales pueden determinar si la zona en cuestión corresponde a la concesión de la que se beneficia la empresa distribuidora por lo cual es guardián de los cables del tendido eléctrico que causaron los daños, en virtud del artículo 1315 del Código Civil y de la teoría de la carga dinámica y el desplazamiento del fardo de la prueba, se trasladó la carga probatoria a la empresa distribuidora, quien estaba en mejores condiciones profesionales, técnicas y de hecho para la aportación de informes emitidos por los entes reguladores del sector o entidades especializadas en la materia independientes o desligados de la controversia judicial⁴⁶², pero no fue lo que ocurrió en la especie.

15) En cuanto al alegato de la recurrente de que la corte *a qua* no realizó una descripción de las piezas y documentos depositados por ella, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces de fondo al examinar los documentos que entre otros elementos de juicio se le aportan para la solución del caso, no tienen que dar motivos particulares acerca de cada uno de ellos, bastando que lo hagan respecto de aquellos que resultan decisivos como elementos de juicio⁴⁶³, por lo que los argumentos expuestos por la parte recurrente carecen de fundamento y deben ser desestimados.

16) En el desarrollo de su tercer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* ha transgredido las disposiciones de los artículos 24, 90 y 91 de la Ley núm. 183-02, que instituye el Código Monetario y Financiero, al ordenar al pago de un interés judicial de un 1.5% mensual a partir de la demanda en justicia, no obstante el artículo 91 del referido código, derogar de manera expresa la orden ejecutiva 311, que establecía el 1% de interés legal, además de que el artículo 24 del

462 SCJ 1ra. Sala núm. 23, 30 octubre 2019, B. J.1307; TC núm. 0028/15, 26 febrero 2015.

463 SCJ 1ra. Sala núm. 87, 18 marzo 2020, 2020, B. J. 1312.

citado Código Monetario dispone que las partes tendrán libertad para contratar el interés a pagar, razón por la cual el interés legal fijado en la condena impuesta por la alzada deviene en ilegal por no ser convenida por las partes; y más aún establecer un interés de 1.5%, a partir de la demanda, le da a dicha sentencia un carácter de injusto pues establecer el punto de partida de dicha condena a partir de la demanda y sobre la base de una condenación elevada.

17) La parte recurrida se defiende de dicho medio alegando en su memorial de defensa, en esencia, que el más alto tribunal de justicia, mediante sentencia del 19 de septiembre del 2012, ha establecido y ha dado los motivos por la cual procede el pago de un interés judicial, a partir de la notificación de la demanda, por lo que dicho medio de casación debe de ser desestimado.

18) En cuanto al aspecto que ahora es impugnado, la alzada fundamentó su decisión en los motivos siguientes: “Que en ese orden ha sido criterio reiterado de esta corte de apelación que los jueces están en la obligación de aplicar mecanismos jurídicos, por los cuales se logre una decisión que permita el resarcimiento integral del daño, lo cual se logra fijando un interés sobre el monto indemnizatorio”.

19) Respecto del alegato acerca de la imposición del interés judicial, si bien es cierto que los artículos 90 y 91 del Código Monetario y Financiero derogaron todas las disposiciones de la Orden Ejecutiva núm. 312 del 1 de junio de 1919, que fijaban el interés legal en 1%, no menos cierto es que en modo alguno dicha disposición legal derogó el artículo 1153 del Código Civil, que establece intereses moratorios, en ese sentido, ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo en virtud del principio de la reparación integral, pueden fijar intereses compensatorios como un mecanismo de indexación o corrección monetaria, toda vez que dicho interés tiene la finalidad de reparar al acreedor de una suma de dinero por los daños ocasionados por el retardo en su ejecución, sea como consecuencia de la devaluación de la moneda a través del tiempo, la indisponibilidad ocasionada y los costos sociales que esto implica, o por cualquier otra causa no atribuible

al beneficiario de la sentencia⁴⁶⁴, razón por la cual el aspecto examinado resulta infundado y debe ser desestimado.

20) Respecto del alegato de que la corte *a qua* estableció el interés a partir de la demanda, lo cual deviene en injusto, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la condenación a intereses judiciales compensatorios no puede operar sino a partir de la sentencia definitiva, toda vez que no es razonable obligar al deudor a pagar intereses a partir de un momento donde el monto no había sido determinado (interposición de la demanda), pues lo que convierte al demandado formalmente en deudor es la decisión judicial, por tanto si bien el daño se determina el día en que ocurrió el hecho, su evaluación queda establecida en la fecha que el juez dicta sentencia definitiva y solo a partir de ella pueden correr los intereses⁴⁶⁵; por lo antes expuesto, en vista de que la evaluación del daño a los fines de establecer un monto debe ser determinada por el juez de fondo, la condenación a intereses judiciales compensatorios no puede operar sino a partir de la sentencia que constituyó por primera vez al demandado en deudor, sea esta la de primer grado o la de corte de apelación; en estos casos precisar que el punto de partida para el cálculo de los referidos intereses no es la sentencia que haga firme la indemnización, sino la primera sentencia que haya atribuido la responsabilidad civil, y, en consecuencia, haya convertido al demandado en deudor de la indemnización⁴⁶⁶.

21) En ese sentido, al fijar la corte *a qua* el interés a título de indemnización complementaria a partir de la fecha de la demanda y no a partir de la sentencia, incurrió en el vicio denunciado, razón por la cual procede casar por vía de supresión y sin envío la sentencia impugnada, por no quedar nada por juzgar respecto a la demanda en reparación de daños y perjuicios, únicamente el numeral tres del dispositivo, fijando el punto de partida de los intereses a partir de la sentencia que constituyó por primera vez al demandado en deudor, siendo esta la del tribunal de primer grado.

22) En virtud de lo anterior procede ordenar que la casación de la sentencia impugnada tenga lugar por vía de supresión y sin envío, únicamente

464 SCJ 1ra. Sala núm. 87, 18 marzo 2020, 2020, B. J. 1312.

465 SCJ 1ra. Sala núm. 0501/2020, 24 julio 2020, 2020, B. J. 1316.

466 SCJ Salas Reunidas núm. 28-2020, 1 octubre 2020, 2020, B. J. 1319.

sobre el punto de partida del cálculo de los intereses por no quedar nada que juzgar, en virtud del artículo 20 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, que establece que cuando la casación se funde en (...) en que la casación no deje cosa alguna por juzgar, no habrá envío del asunto.

23) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículos 1315 y 1384.1 del Código Civil; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Ley 125-01 General de Electricidad y su Reglamento de Aplicación; 24, 90 y 91 de la Ley núm. 183-02, del Código Monetario y Financiero.

FALLA:

PRIMERO: CASA POR VÍA DE SUPRESIÓN Y SIN ENVÍO, únicamente en el aspecto concerniente al punto de partida para el cálculo de los intereses judiciales, la sentencia civil núm. 204-2018-SSen-00253, dictada en fecha 15 de octubre de 2018, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: RECHAZA en sus demás aspectos, el recurso de casación incoado por Edenorte Dominicana S. A., contra la referida sentencia, por los motivos anteriormente expuestos.

TERCERO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Issacc Bladimir Duran de la Rosa, Rafael Peralta Pena y Eurípides Olivo Reyes Marte, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 122

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de mayo de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edesur Dominicana, S. A.
Abogados:	Dr. Julio Cury y Lic. Luis Batlle Armenteros.
Recurrido:	Víctor Meran Familia.
Abogados:	Licdos. Gabriel Emilio Minaya Ventura y Ramon Polanco González.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **12 de NOVIEMBRE de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la avenida Tiradentes esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez, núm. 47, torre Serrano,

ensanche Naco, Distrito Nacional, representada por su gerente general Radhamés Del Carmen Mariñez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0606676-4, domiciliado y residente en el Distrito Nacional, quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Dr. Julio Cury y al Lcdo. Luis Batlle Armenteros, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0061872-7 y 001-0148763-5, con estudio profesional abierto en la calle avenida Abraham Lincoln esquina Sarasota, núm. 305, edificio Jottin Cury, sector La Julia, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Víctor Meran Familia, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0004289-3; domiciliado y residente en la carretera Sánchez, núm. 4, parte atrás, detrás de la metalera Raúl, sector Invi Cea, municipio Haina, provincia San Cristóbal; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Gabriel Emilio Minaya Ventura y Ramon Polanco González, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1191043-6 y 093-0029512-9, con estudio profesional abierto en la calle Dr. Delgado, edificio Anara, núm. 152, segundo piso, *suite* 2-A, sector Gazcue, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2018-SEEN-00394, dictada en fecha 22 de mayo de 2018, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

Primero: *ACOGE PARCIALMENTE el recurso de apelación interpuesto por el señor Víctor Merán Familia, contra la sentencia civil número 037-2017-SEEN-00183, relativa al expediente número 037-2016-EC1V-01303, dictada en fecha 16 del mes de febrero del año 2017, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR). En consecuencia, Revoca dicha sentencia. Segundo: CONDENA a la parte recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR), al pago de trescientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$300,000.00), a favor del señor Víctor Merán Familia, más el 1.5% de interés judicial, a título de indemnización complementaria. Tercero: CONDENA a la parte recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento, con distracción*

en provecho de los licenciados Gabriel Emilio Minaya Ventura y Ramón Polanco González, quienes afirman haberlas avanzado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 17 de diciembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 3 de enero de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del procurador general de la República, de fecha 25 de abril de 2019, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 9 de septiembre de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 156-97, que modifica la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edesur Dominicana, S.A., y, como parte recurrida Víctor Merán Familia. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, es posible establecer lo siguiente: **a)** Víctor Merán Familia interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edesur Dominicana, S.A., aduciendo que, producto de un accidente eléctrico resultó herido al ser impactado por un cable del tendido eléctrico que se deprendió mientras se encontraba frente a las escaleras de una casa en la calle Arcadio Mercedes, frente al Colmado La Marchanta, sector Invi Cea, municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal; **b)** del indicado proceso resultó apoderada, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual mediante la sentencia civil núm. 037-2017-SSEN-00183, de fecha 16 de febrero de 2017, rechazó la referida demanda; **c)** contra dicho fallo, el demandante

primigenio interpuso recurso de apelación, el cual fue decidido por la corte *a qua* mediante el fallo ahora impugnado en casación, acogiendo la demanda en cuestión, y condenando Edesur Dominicana, S.A., al pago de RD\$300,000.00, más el 1.5% de interés judicial, a título de indemnización complementaria.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: “**Primero:** Desnaturalización de los documentos. **Segundo:** Desnaturalización de los hechos y violación a la ley.”

3) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega que, la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los documentos y de los hechos, pues le otorgó mérito probatorio a una comunicación emitida por la Junta de Vecinos Invi-Cea, y a lo expresado por Elsa Rafaela Reyes en el Acto núm. 367/17 del notario Carlos Manuel Fernández, contentivo de declaración jurada, en el cual reniega de las informaciones dadas a los técnicos de la recurrente en ocasión de la preparación de su informe, documentos desprovistos de fuerza probatoria, no siendo acreditada la participación de la cosa inanimada en algún medio de prueba relevante, violando lo dispuesto en el artículo 1315, sobre la carga probatoria, pues si el demandante prueba la falta, solo entonces, el demandado, para ser liberado, tiene que probar lo contrario; que la corte *a qua* retuvo que el accidente fue causado en razón de que al recurrente le cayó un cable del tendido eléctrico al momento de que se encontraba en unas escaleras frente a una casa pero obvio referirse al estado del lugar de los hechos, pues la escalera y toda la fachada de la casa donde ocurrió el supuesto accidente se encuentran contruidos sobre la acera, violando el lindero cero y la servidumbre de paso de los cables, tampoco se percató que a dicho inmueble le construyeron otro nivel, violando la distancia con el tendido eléctrico; más aún, en el informe rendido por la ahora recurrente se estableció que tanto el triplex como los conductores de media tensión se encuentran a distancia, según las normas eléctricas y no fue reportada ninguna avería con anterioridad al siniestro.

4) La parte recurrida defiende la sentencia indicando que, contrario lo señala la parte recurrente, la corte *a qua* falló apoyándose en pruebas legítimas, legales y el informativo testimonial de la señora Sanny Esther Sarlate, la cual testifico que mientras se encontraba frente al colmado,

vio cuando Víctor Meran Familia, mientras subía a la segunda planta de la casa el alambre se desprendió y le cayó encima; que la parte recurrida ha dado fiel cumplimiento de lo que establece este artículo 1315, aportando pruebas documentales tales como el certificado médico legal, que es el origen de la demanda y prueba la existencia del lesionado, informativos testimoniales y fotografías; respecto del testimonio Elsa Rafaela Reyes, esta declaró ante la corte a qua que nunca habló con un técnico de Edesur, desmintiendo la planteado por la recurrente en su informe; alega violación al lindero cero y la servidumbre de paso de los cables, sin probar ninguno de sus alegatos; que todas las pruebas aportadas por el recurrido, fueron expedidas por personas de gran credibilidad, solvencia moral e imparcial, y la recurrente no presentó prueba en ninguna de las instancias recorridas, por lo que estos alegatos denunciados deben ser desestimados.

5) En referencia a lo denunciado por la parte recurrente, la corte *a qua* fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“(…) En ese sentido, se establece que el accidente en cuestión fue causado en razón de que, al señor recurrente, le cayó un tendido eléctrico al momento en que se encontraba en unas escaleras frente a una casa descrita en las pruebas que reposan en el expediente. Así, resulta que dichos cableados pertenecen a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (EDESUR), pues el suceso en cuestión sucedió en una zona que le corresponde a esta empresa, además de que no fue un hecho controvertido durante la instrucción del proceso. Por tanto, jurídicamente es dicha empresa la que tiene la guarda de las líneas de distribución del servicio energético donde ocurrió el hecho juzgado. Máxime cuando en el informe rendido por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (EDESUR), se establece que tanto el triplex como los conductores en media tensión se encuentran a distancia según las normas eléctricas y que no fue reportada ninguna avería con anterioridad al siniestro, el descenso de los técnicos, así como la fotografías por ellos tomadas, fueron después de haber ocurrido el hecho y fue en virtud de dicho descenso que se realizó el informe, lo que no permite establecer que ciertamente al momento de la ocurrencia del hecho, el cableado se encontraba en las condiciones que se alega en dicho informe así como lo que sustenta la parte recurrida y de conformidad con la normativa, sumado al hecho de

que de las declaraciones rendidas por los testigos que comparecieron por ante este tribunal, que constan *ut-supra*, quienes vertieron sus declaraciones bajo fe del juramento, expresaron que en el tendido eléctrico se encontraba desprendido al momento en que el señor se encontraba en la escalera (...). Si bien la parte recurrida sustenta que fue por la propia falta del recurrente que ocurrió el siniestro, las declaraciones rendidas por los testigos dejan ver que se desprendió el cableado eléctrico. En la especie no fue probado ningún caso fortuito o fuerza mayor, falta exclusiva de la víctima o el hecho de un tercero que incidiera en el daño ocasionado al efecto, circunstancias estas que pudieran destruir la presunción de responsabilidad civil que pesa contra el guardián de la cosa inanimada, y considerando que el propietario de la cosa legalmente se presume guardián de la misma, hasta prueba en contrario. En consecuencia, procede retener una responsabilidad civil respecto de la parte demandada, por el daño ocasionado por la cosa inanimada, conforme al artículo 1384, párrafo I, del Código Civil”.

6) Es preciso establecer que el alegado hecho generador del daño lo fue un accidente eléctrico, resultando aplicable el régimen de responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada consagrado en el artículo 1384, párrafo I del Código Civil dominicano, en el que se presume la falta del guardián de la cosa inanimada y se retiene su responsabilidad una vez la parte demandante demuestra (a) que la cosa que provocó el daño se encuentra bajo la guarda de la parte intimada y (b) que dicha cosa haya tenido una participación activa en la ocurrencia del hecho generador⁴⁶⁷. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor⁴⁶⁸.

7) En la especie, el análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que para establecer la participación activa de la cosa (cable eléctrico) en la ocurrencia de los hechos y llegar a la conclusión de que la empresa

467 SCJ 1ra. Sala núm. 1853, 30 noviembre 2018, 2018, B. J. 1296.

468 SCJ 1ra. Sala núm. 0899, 26 agosto 2020, 2020, B. J. 1317.

Edesur Dominicana, S.A., había comprometido su responsabilidad civil, la corte *a qua* se sustentó en el informativo testimonial celebrado, donde las testigos Sanny Esther Santana Sarlate y Elsa Rafaela Reyes manifestaron que las lesiones del señor Víctor Meran Familia se debieron a que le cayó un cable del tendido eléctrico en mal estado, al momento en que se encontraba en unas escaleras.

8) En cuanto a la alegada desnaturalización de los hechos, ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual se reitera mediante la presente sentencia, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza⁴⁶⁹.

9) En el presente caso, de las motivaciones contenidas en la sentencia impugnada se puede establecer que la corte *a qua* hizo una correcta aplicación del derecho, pues en base a los testimonios descritos en el párrafo anterior de la presente decisión, expuso que Víctor Meran Familia resultó lesionado a causa de ser impactado por un cable del tendido eléctrico, el cual se deprendió. Cabe precisar que el informativo testimonial es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando los jueces de fondo de un poder soberano para apreciar su alcance probatorio⁴⁷⁰. Además, la valoración de la prueba y de los testimonios en justicia constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo y su censura escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización, lo que no se verifica en la especie.

10) Anudado a lo anterior, el estudio del fallo impugnado revela que, para establecer la propiedad del tendido eléctrico causante del hecho, la corte *a qua* validó, de acuerdo a los documentos presentados por la parte hoy recurrida, que el hecho ocurrió en la calle Arcadio Mercedes, frente al Colmado La Marchanta, sector Invi Cea, municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal; que esta Corte de Casación ha sido del criterio constante de que es posible a los jueces de fondo acreditar la guarda del

469 SCJ 1ra. Sala núm. 963, 26 abril 2017, 2017, B.J. 1277.

470 SCJ 1ra. Sala núm. 0718/2020, 24 julio 2020, 2020, B.J. 1316.

tendido eléctrico causante del daño en virtud de las disposiciones de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, toda vez que la zona de concesión es determinada y otorgada por el Estado y, en estos casos, una simple verificación de la zona geográfica en que ocurrió el hecho permitirá a los tribunales determinar cuál de las empresas distribuidoras es la guardiana de los cables del tendido eléctrico que ocasionaron los daños⁴⁷¹.

11) De igual modo luego del demandante haber justificado con pruebas el comportamiento anormal de la cosa (participación activa), en un lugar geográfico en el que con un sencillo análisis y en aplicación de las disposiciones de la Ley General de Electricidad núm. 125-01 los tribunales pueden determinar si la zona en cuestión corresponde a la concesión de la que se beneficia la empresa distribuidora por lo cual es guardián de los cables del tendido eléctrico que causaron los daños, en virtud del artículo 1315 del Código Civil y de la teoría de la carga dinámica y el desplazamiento del fardo de la prueba, se trasladó la carga probatoria a la empresa distribuidora, quien estaba en mejores condiciones profesionales, técnicas y de hecho para la aportación de informes emitidos por los entes reguladores del sector o entidades especializadas en la materia independientes o desligados de la controversia judicial⁴⁷², pero no fue lo que ocurrió en la especie.

12) Sobre lo denunciado por la parte recurrente, referente a que la corte no valoró el estado del lugar donde ocurrieron los hechos, ya que la escalera y toda la fachada de la casa fueron construida sobre la acera, violando el lindero cero y la servidumbre de paso de los cables, que tampoco se percató que a dicho inmueble le construyeron otro nivel, violando la distancia con el tendido eléctrico; al efecto, el estudio de la decisión impugnada revela que los únicos medios probatorios aportados por la recurrente para sustentar estos alegatos fueron el informe técnico y el testimonio del técnico de Edesur, siendo descartado el primero por la corte *a qua* por tratarse de un descenso realizado con posterioridad al hecho y dimanados de la propia parte que los pretende hacer valer a su favor, otorgándole mayor credibilidad a los testimonios antes descritos que indican que el cable que provocó el daño se encontraba en mal

471 SCJ 1ra Sala núm. 0899/2020, 26 agosto 2020, 2020, B.J. 1317.

472 SCJ 1ra. Sala núm. 23, 30 octubre 2019, B. J.1307; TC núm. 0028/15, 26 febrero 2015.

estado, que se desprendió y le cayó encima al referido señor causándole las lesiones que fueron comprobadas por la alzada en el certificado médico que le fue aportado.

13) En ese sentido, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los jueces del fondo para valorar las pruebas pueden, en ejercicio de sus facultades soberanas, elegir entre las piezas depositadas y descartar las que consideren, sin que ello implique la violación de ningún precepto jurídico ni de los derechos procesales de las partes, siempre y cuando motiven razonablemente su decisión⁴⁷³.

14) Adicionalmente, ha sido juzgado que Edesur, como distribuidora y supervisora del servicio de energía eléctrica, según la ley, está en la irrenunciable obligación de verificar e inspeccionar las redes eléctricas a su cargo próximo a viviendas, edificaciones y caminos de cualquier naturaleza y corregir, en consecuencia, cualquier anomalía o irregularidad que implique riesgo para el ser humano, sin importar el costo económico que ello represente⁴⁷⁴.

15) De manera que, las circunstancias previamente indicadas ponen de manifiesto que la jurisdicción de fondo ejerció correctamente su facultad soberana de apreciación de las pruebas sometidas al debate, como es su deber, sin que se verifique las violaciones que se le imputan en los medios de casación examinados y, por lo tanto, procede rechazar el presente recurso.

16) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 3, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de

473 SCJ 1ra. Sala núm. 208, 24 mayo 2013, 2013, B. J. 1230; núm. 40, 6 marzo 2013, 2013, B. J. 1228

474 SCJ 1ra. Sala núm. 104, 29 enero 2020, 2020, B. J. 1310

diciembre de 2008; artículos 1315 y 1384.1 del Código Civil; artículo 131 del Código de Procedimiento Civil; artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978; Ley General de Electricidad núm. 125-01, de fecha 26 de junio de 2011.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S.A., contra la sentencia núm. 1303-2018-SS-00394, dictada el 22 de mayo de 2018, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Edesur Dominicana, S. A. (Edesur), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Gabriel Emilio Minaya Ventura y Ramón Polanco González, abogados de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 123

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 21 de NOVIEMBRE de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur).
Abogados:	Licdos. Carlos Julio Martínez Ruiz y Enrique Alfonso Vallejo Garib.
Recurrida:	Isidora Mejía Mejía.
Abogados:	Licdos. Ramón Made Montero y Adonis Made García.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **12 de NOVIEMBRE de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR), sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con

su domicilio social ubicado en la avenida Tiradentes esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez, núm. 47, torre Serrano, ensanche Naco, Distrito Nacional, representada por su administrador general Radhamés Del Carmen Mariñez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0606676-4, domiciliado y residente en el Distrito Nacional, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Carlos Julio Martínez Ruiz y Enrique Alfonso Vallejo Garib, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1793687-2 y 001-1768809-3, con estudio profesional abierto en la avenida Rómulo Betancourt núm. 325, Plaza Madelta II, local 501, sector Bella Vista, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Isidora Mejía Mejía, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 011-0018531-1; domiciliada y residente en la sección La Jagua, municipio Las Matas de Farfán, provincia San Juan de la Maguana, en representación de su hija, Felicia Mora Mejía; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Ramón Made Montero y Adonis Made García, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 011-0025440-6 y 011-0040834-1, con estudio profesional abierto en la calle 27 de Febrero, edificio 17, apartamento 101, municipio Las Matas de Farfán, provincia San Juan y, domicilio *ad hoc* en la avenida Arzobispo Porte núm. 606, sector Ciudad Nueva, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2018-SCIV-00155, dictada en fecha 21 de NOVIEMBRE de 2018, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

Primero: *En cuanto al fondo, RECHAZA: a) El recurso de apelación principal interpuesto parcialmente por la recurrida Isidora Mejía Mejía, en representación de su hija la Sra. Felicia Mora Mejía, por medio de sus abogados apoderados y especiales: b) El recurso de apelación de manera incidental interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), por intermedio de sus abogados apoderados y especiales, en contra de la Sentencia Civil No. 0652-2018-SSEN-00055, del 28/03/2018, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán; en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida con todas sus consecuencias jurídicas, por las razones expuestas.*

Segundo: *Se compensan las costas civiles del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus conclusiones.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 18 de diciembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca un medio de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 14 de enero de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del procurador general de la República, de fecha 13 de marzo de 2019, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 16 de septiembre de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 156-97, que modifica la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR) y, como parte recurrida Isidora Mejía Mejía. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, es posible establecer lo siguiente: **a)** Isidora Mejía Mejía, en representación de su hija, Felicia Mora Mejía, interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR), aduciendo que, producto de un accidente eléctrico en los cables de energía de la empresa Edesur, se incendió el inmueble propiedad de la última; **b)** del indicado proceso resultó apoderado, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, el cual mediante sentencia civil núm. 0652-2018-SSen-00055, de fecha 28 de marzo de 2018, acogió la referida demanda, condenando a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR), al pago de RD\$500,000.00; **c)** contra dicho fallo, la

demandante primigenia interpuso un recurso de apelación principal y, de su parte, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR), apelación incidental; recursos que fueron decididos por la corte *a qua*, mediante el fallo ahora impugnado en casación, rechazando ambos y confirmando la sentencia de primer grado.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere la solicitud hecha por la parte recurrida en sus conclusiones, la cual pretende que el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur) sea declarado inadmisibile, alegando que el recurso adolece de fundamento y objeto jurídico, pues mediante las pruebas aportadas, se comprobó la responsabilidad civil de la empresa recurrente.

3) De conformidad con el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978 *“Constituye a una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo...”*; que la definición anterior implica que cuando se plantea un medio de inadmisión, este debe estar dirigido a cuestiones cuya ponderación se realicen sin necesidad de examinar el fondo del asunto, en el entendido de que se trata de una pretensión que cuestiona el derecho de acceso a la acción en justicia de que se trata e impide hacer tutela de los derechos y bienes jurídicos lesionados.

4) El medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en sus conclusiones, vinculado a lo que es la naturaleza de dicho incidente, se corresponde con una pretensión que alude el fondo del recurso. En esas atenciones como la nomenclatura procesal de inadmisión por la improcedencia de la acción no es pertinente ni apropiada en el ámbito de nuestro derecho, procede desestimar el incidente de marras, valiendo deliberación que no se hará constar en el dispositivo.

5) Resuelta la cuestión incidental presentada por la parte recurrida, procede ponderar el recurso de casación, verificándose que la parte recurrente en su memorial de casación invoca el medio de casación siguiente: Único: Falta e ilogicidad de motivaciones. Desnaturalización de los hechos de la causa y los elementos aportados.

6) En el desarrollo del único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que los motivos dados por la corte *a qua* en la sentencia ni son serios ni suficientes, por el contrario, hasta cierto punto son ilusorios y ficticios, pues prácticamente la corte desnaturalizó los hechos para que encajaran en el régimen de responsabilidad civil por el cual condenó a la hoy recurrente, sin realizar una ponderación exhaustiva de las pruebas aportada por las partes, dando explicaciones totalmente insuficientes y carentes de seriedad en términos jurídicos; que la alzada no valoró las pruebas nuevas que fueron aportadas, ni los testigos nuevos que fueron escuchados, lo que hace que la sentencia contenga el vicio de falta de base legal.

7) La parte recurrida defiende la sentencia indicando que, la parte recurrente hace simples enunciaciones de figuras jurídicas, sin embargo, no ha podido probar cual fue la mal aplicación de ley en que incurrió la corte de apelación al confirmar la sentencia de primer grado; que todos sus alegatos carecen totalmente de fundamentos jurídicos en toda su dimensión, porque mediante el fardo de pruebas escritas como testimoniales aportado por la hoy recurrida, tanto en el tribunal de primer grado como en el tribunal de alzada, fue probado que el indicado siniestro se produjo debido a un corto circuito que tuvo su origen en los cables del tendido eléctrico que conducían la energía al interior de la casa incinerada propiedad de Felicia Mora Mejía, quien es representada por su madre, la hoy recurrida, Isidora Mejía Mejía, por negligencia y descuido de la parte recurrente Edesur.

8) Respecto del medio invocado la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Que del análisis y ponderación de las pruebas aportadas por las partes en el presente caso que nos ocupa, esta corte ha podido comprobar que existe un informe de incendio de fecha diez (10) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017) expedido por el Cuerpo de Bombero de Las Matas de Farfán, donde expresa que el incendio, se originó a causa de un circuito eléctrico de la energía que suministra la empresa distribuidora de energía eléctrica (Edesur), desde el cable que alimenta la referida propiedad, así como también fue presentado por la parte recurrida un comprobante de pago generado por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR) a nombre del Sr. Abilo Herrera Mateo, quien

según la Declaración Jurada de fecha 7/2/2013, vivía en unión libre con la señora Felicia Mora Mejía, quien detenta la calidad de propietaria de la vivienda incendiada, conforme al contrato de fecha 20/7/2002, así como también fue presentado el testimonio de la Sra. Esperanza Pérez de Díaz quien expuso entre otras cosas «que estaban todos presentes, y la policía está claro de eso y el Cuerpo de Bombero»”.

9) Es preciso establecer que el presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual la víctima está liberada de probar la falta del guardián y de conformidad con la jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia⁴⁷⁵, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones, a saber: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y haber escapado al control material del guardián; y que el guardián solo se libera de esta presunción de responsabilidad probando el caso fortuito, la fuerza mayor o la falta exclusiva de la víctima.

10) En cuanto a la alegada desnaturalización de los hechos, ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual se reitera mediante la presente sentencia, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza⁴⁷⁶.

11) En el presente caso, de las motivaciones contenidas en la sentencia impugnada se puede establecer que la corte *a qua* hizo una correcta aplicación del derecho, pues en base a las pruebas descritas en párrafo anterior de la presente decisión, específicamente del Informe de Cuerpo de Bomberos de fecha 10 de abril de 2017, estableció que el incendio se originó a causa de un corto circuito en los cables que alimentaban el inmueble destruido, y mediante comprobantes de pago de energía eléctrica, quedó comprobado que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR) es quien suministraba la energía eléctrica en dicho inmueble, demostrándose con ello la participación activa y la propiedad

475 SCJ 1ra. Sala núm. 1853, 30 noviembre 2018, 2018, B.J. 1296

476 SCJ 1ra. Sala núm. 963, 26 abril 2017, 2017, B.J. 1277

de la cosa inanimada (fluido eléctrico), quedando así debidamente acreditados los elementos constitutivos de la responsabilidad civil del 1384.1 del Código Civil.

12) Cabe precisar que, en cuanto a la credibilidad de la Certificación del Cuerpo de Bomberos, ha sido juzgado por esta Primera Sala que de conformidad con el Reglamento General de los Bomberos núm. 316-06, de fecha 28 de julio de 2006, el Cuerpo de Bomberos es el órgano encargado de la prevención, combate y extinción de incendios; que dentro de sus competencias se encuentra la realización de inspecciones técnicas y emitir informes sobre las condiciones de seguridad en espacios públicos comerciales o privados⁴⁷⁷, por lo que las declaraciones emitidas en el informe de que se trata tienen en principio una presunción de certeza, que debe ser destruida mediante prueba en contrario, lo que no ocurrió en la especie.

13) Una vez la demandante original, actual recurrida, aportó las pruebas en fundamento de su demanda, las cuales fueron debidamente ponderadas por la alzada, la demandada original, actual recurrente, debió demostrar estar liberada de la responsabilidad por el hecho acaecido mediante una de las causas reconocidas legal y jurisprudencialmente, que refieren a: un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta exclusiva de la víctima o una causa extraña que no le fuera imputable⁴⁷⁸. En ese sentido y al no demostrar la recurrente, la existencia de alguna de las referidas eximentes, la presunción de responsabilidad prevista en el artículo 1384 del Código Civil, que compromete al guardián de la cosa inanimada causante de un daño, fue correctamente aplicada por la alzada, razones por las que procede desestimar los alegatos examinados.

14) En lo referente a que la alzada no valoró las pruebas nuevas que fueron aportadas ni los testimonios escuchados, es preciso destacar que la parte recurrente, no indica cuáles documentos de los aportados al debate fueron desconocidos o no ponderados por la corte *a qua*, ni identifica cuales fueron los testigos escuchados, como tampoco señala en qué sentido influirían dichos medios de pruebas en el fondo de la decisión; que en todo caso, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la

477 SCJ 1ra Sala núm. 112, 18 marzo 2020, 2020, B.J. 1312

478 SCJ 1ra. Sala núm. 45, 25 enero 2017, 2017, B.J. 1274

Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que los jueces del fondo al examinar los documentos que entre otros elementos de juicio se le aportaron para la solución del caso, no tienen que dar motivos particulares acerca de cada uno de ellos, bastando que lo hagan respecto de aquellos que resultan decisivos como elementos de juicio⁴⁷⁹; que, en la especie, contrario a lo alegado, el estudio del fallo impugnado pone de relieve que la corte a qua realizó una relación completa de los documentos que le fueron sometidos y que valoró debidamente aquellos que consideró relevantes para la solución del litigio, razón por la cual el alegato y el medio bajo examen deben ser desestimado y con ellos, el recurso de casación de que se trata.

15) De los motivos antes expuestos se advierte que procede acoger los argumentos de defensa planteados por la parte recurrida, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

16) Procede compensar las costas del procedimiento por haber succumbido parcialmente ambas partes en algunos aspectos de sus pretensiones, de conformidad con los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; artículo 1384, párrafo I del Código Civil; artículo 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978; artículo 131 del Código de Procedimiento Civil; Reglamento General de los Bomberos núm. 316-06, de fecha 28 de julio de 2006.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR), contra la sentencia civil núm. 0319-2018-SCIV-00155, dictada en fecha 21 de NOVIEMBRE de 2018, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación

479 SCJ, 1ra Sala núm. 1853, 30 noviembre 2018, 2018, B. J. 1296.

del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 124

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 16 de NOVIEMBRE de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana).
Abogado:	Lic. Francisco R. Fondeur Gómez.
Recurrida:	Daysi Bautista Belén.
Abogados:	Licdos. Wandrys de los Santos de la Cruz, Roberto Amin Medina y Bernardo Vargas Díaz.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **12 de NOVIEMBRE de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana), sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes dominicanas que rigen la materia, con su domicilio social ubicado en la avenida Tiradentes

esquina Carlos Sánchez y Sánchez, edificio Torre Serrano, del sector Ensanche Naco, representada por su administrador gerente general señor Radhames del Carmen Mariñez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0606676-4, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Francisco R. Fondeur Gómez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1292027-7, con estudio profesional abierto en la oficina Hernández Peguero Abogados, sito en la calle Caonabo núm. 42, sector de Gazcue, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Daysi Bautista Belén, titular de la cédula de identidad y electoral Núm. 001-1557434-5, domiciliada y residente en la calle Los Rieles núm. 2, Villa Verde., La Ciénaga, Km 14 de la autopista Duarte, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogado constituido y apoderado a los Lcdos. Wandrys de los Santos de la Cruz, Roberto Amin Medina y Bernardo Vargas Díaz, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0101813-0, 022-0023315-9 y 001-1185230-7, respectivamente, con estudio profesional en común abierto en la calle doctor Jacinto Ignacio Mañón núm. 41, casi esquina avenida Winston Churchill, plaza Nuevo Sol, suite 6-C, tercer nivel, ensanche Paraíso, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2018-SSEN-00870, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 16 de NOVIEMBRE de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

Primero: RECHAZA el recurso de apelación principal interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR) contra la sentencia civil núm. 037- 2017-SSEN-01288 dictada en fecha 6 de octubre de 2017 por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos ut-supra. **Segundo:** ACOGE en parte el recurso de apelación incidental interpuesto por la señora Daysi Bautista Belén, quien actúa en su propio nombre y en calidad de madre de los menores Ana María Almarante Bautista y Benjamín Almarante Bautista, contra la sentencia civil núm. 037-2017-SSEN-01288 dictada en fecha 6 de octubre de 2017 por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia: A) MODIFICA el ordinal primero de la referida sentencia.

*Para que en lo adelante diga Condena a la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), en su calidad de guardián de la cosa inanimada, al pago de la suma de dos millones ochocientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,800,000.00), divididos de la manera siguiente: a) La suma de RD\$ 1,000,000.00 a favor de la menor Ana María Almarante Bautista; b) La suma de RD\$ 1,000,000.00 a favor del menor Benjamín Almarante Bautista y c) La suma de RD\$800,000.00 a favor de la señora Daysi Bautista Belén, quien actúa en su propio nombre y en calidad de madre de los menores, como justa indemnización por los daños y perjuicios, materiales y morales sufridos por estos, más el pago de un uno (1%) por ciento de interés mensual a título de interés judicial, contados a partir de la demanda en justicia. **Tercero:** CONDENA a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) al pago de las costas del procedimiento dealzada, ordenando su distracción en provecho de los Licdos Wandrys de los Santos de la Cruz, Roberto Amín Medina y Bernardo Vargas Díaz, quien afirma haberlas avanzado.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 11 de enero de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 26 de febrero de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del procurador general de la República, de fecha 19 de NOVIEMBRE de 2019, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 4 de diciembre de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edesur Dominicana S.A, y, como parte recurrida Daysi Bautista Belén. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, es posible establecer lo siguiente: a) Daysi Bautista Belén, interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la Empresa de Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur), aduciendo que su concubino, señor Benjamín Almarante Abad, falleció por una descarga eléctrica inducida por un alto voltaje; b) del indicado proceso resultó apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en cuya instrucción fue emitida la sentencia civil núm. 037-2017-SSEN-01288 de fecha 6 de octubre de 2017, mediante la cual acogió la demanda en daños y perjuicios intentada, condenando a la Empresa de Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur) al pago de una indemnización de RD\$800,000.00, más un interés judicial de 1% mensual a partir de la demanda, en provecho de la demandante original, Daysi Bautista Belén; c) no conforme con la decisión, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S.A. (Edesur), apelante principal, y la señora Daysi Bautista Belén, apelante incidental, interpusieron recursos de apelación, respectivamente, siendo rechazado el recurso principal y acogido el incidental por los motivos dados en la sentencia civil núm. 1303-2018-SSEN-00870, de fecha 16 de NOVIEMBRE de 2018, ahora impugnada en casación, modificando la decisión de juicio, y consecuentemente condenando a Edesur Dominicana, S.A., al pago de la suma de RD\$2,800,000.00, divididos de la manera siguiente: a) La suma de RD\$ 1,000,000.00 a favor de la menor Ana María Almarante Bautista; b) La suma de RD\$ 1,000,000.00 a favor del menor Benjamín Almarante Bautista y c) La suma de RD\$800,000.00 a favor de la señora Daysi Bautista Belén, quien actúa en su propio nombre y en calidad de madre de los menores, más un interés judicial de 1% mensual, contados a partir de la demanda en justicia.

2) La parte recurrente invoca el medio de casación siguiente: **Único medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. Errónea aplicación de los artículos 1315 y 1384, párrafo 1 del Código Civil Dominicano respecto a la ponderación de los medios de prueba sometidos a debate y, de los artículos 94 de la Ley 125-01, General de Electricidad, y 158, 425 y 429 de su Reglamento de aplicación.

3) En el desarrollo de su medio de casación, la parte recurrente aduce, en síntesis, que la corte *a qua* infirió la existencia de un alto voltaje, sobre la base de las declaraciones de un testigo que no estuvo presente en la ocurrencia del hecho y de una comunicación de la Junta de Vecinos de Villa Verde, posterior a la ocurrencia del hecho; que el aludido alto voltaje se atribuyó sin fundamento pues el hecho se generó en el interior de la vivienda al momento de la víctima hacer contacto con un freezer, no con el tendido eléctrico, lo que resulta ser una eximente de responsabilidad al traducirse la falta exclusiva de la víctima, pero la alzada lo obvio, incurriendo con ello, en desnaturalización de los hechos de la causa y errónea aplicación de los artículos 1315 y 1384, párrafo I del Código Civil, 94 de la Ley 125-01, General de Electricidad, y 158, 425 y 429 de su Reglamento de aplicación.

4) La parte recurrida se defiende de dicho medio, estableciendo en su memorial de defensa, en síntesis, que la corte *a qua*, hizo una correcta ponderación de los medios de pruebas y motivo suficientemente en hecho y en derecho su decisión, y, por tanto, el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado.

5) De la lectura de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* fundamentó su decisión en los siguientes aspectos:

“Por ante el tribunal a quo compareció el señor Gregorio Marte Manzueta, en su calidad de testigo de la parte demandante (...) Así mismo está la comunicación realizada por la Junta de vecinos Villa Verde, a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur) (...) Se establece que el siniestro en cuestión fue secuela del fluido eléctrico transmitido mediante el tendido eléctrico instalado en la calle Primera núm. 44, sector Villa Verde, de la ciudad de Santo Domingo. Así resulta que dichas instalaciones pertenecen a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur), según se puede evidenciar del contrato de suministro de luz modalidad “Bonoluz” suscrito entre la señora Daisy Bautista y Edesur, por lo que jurídicamente es dicha empresa que tiene la guarda de las líneas de distribución de servicio energético donde ocurrió el hecho juzgado. Sin embargo, el hecho generador del accidente ocurrió dentro de la casa por lo que el punto controvertido es si la responsabilidad puede ser atribuible al distribuidor de electricidad. (...) En el caso preciso que nos ocupa conforme a las declaraciones que le fueron dadas ante el tribunal a quo se ha

podido establecer que el hecho ocurrió por un alto voltaje al momento que retornó la energía eléctrica al sector, por lo que no procede aplicar la excepción de responsabilidad por haber ocurrido el hecho dentro de la vivienda, conforme el párrafo final del artículo 429 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad”.

6) El alegado hecho generador del daño lo fue un accidente eléctrico, resultando aplicable el régimen de responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada consagrado en el artículo 1384, párrafo I del Código Civil dominicano, en el que se presume la falta del guardián de la cosa inanimada y se retiene su responsabilidad una vez la parte demandante demuestra, (a) que la cosa que provocó el daño se encuentra bajo la guarda de la parte intimada y, (b) que dicha cosa haya tenido una participación activa en la ocurrencia del hecho generador⁴⁸⁰. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor⁴⁸¹.

7) En la especie, el análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que para establecer la participación activa de la cosa (corriente eléctrica) en la ocurrencia de los hechos y llegar a la conclusión de que la empresa Edesur, había comprometido su responsabilidad civil, la corte *a qua* se sustentó, en los siguientes elementos probatorios: 1) el informativo testimonial celebrado ante el tribunal *a quo*, en el cual constan las declaraciones del testigo Gregorio Marte Manzueta, cuyo testigo, a juicio de la alzada, confirman que el ciudadano Benjamín Almarante Abad falleció producto de una descarga eléctrica causada por el alto voltaje cuando hizo contacto con un freezer en el interior de su casa; que para corroborar tales aspectos, valoró de igual forma, la carta expedida por la Junta de Vecinos Villaverde, de fecha 7 de diciembre de 2015, en la cual se hace constar entre otros datos el siguiente: *“Esta junta de vecinos les aviso varias veces a ustedes que este problema de alto voltaje estaba sucediendo cada vez que llegaba la luz al sector, haciéndonos caso omiso”*.

480 SCJ 1ra. Sala núm. 1853, 30 noviembre 2018.

481 SCJ 1ra. Sala núm. 0899, 26 de agosto del 2020

8) Que la alzada determinó que el daño quedó establecido con la muerte del referido señor, y el vínculo de causalidad se estableció al comprobar que la causa de la muerte del finado se debió a una electrocución producida por la energía distribuida por Edesur, cuya distribución se evidencia del contrato de suministro de luz modalidad “Bonoluz” suscrito entre la señora Daisy Bautista y Edesur, quedando así debidamente acreditados los elementos constitutivos de la responsabilidad civil imputada.

9) Existe desnaturalización todas las veces que el juzgador modifica o interpreta las estipulaciones claras de los actos de las partes. En ese tenor la desnaturalización de los escritos y documentos se configura cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas. Con relación a este vicio casacional, ha sido juzgado que se trata del único medio en que se permite a esta Corte de Casación ponderar los hechos y documentos de la causa. Adicionalmente, para retener este vicio al fallo impugnado, se impone que la parte que lo invoca deposite los documentos que se alegan desnaturalizados, con la demostración de que estos hayan sido, en efecto, valorados ante esa jurisdicción.

10) En el caso, la parte recurrente hace especial énfasis en la ponderación de las declaraciones del testigo Gregorio Marte Manzueta y de la carta expedida por la Junta de Vecinos Villaverde, de fecha 7 de diciembre de 2015; sin embargo, de la revisión de la sentencia impugnada, esta Corte de Casación ha podido verificar que, así como lo indicó la alzada, conforme a dichos medios probatorios se hizo constar que la muerte del ciudadano Benjamín Almarante Abad, ocurrió por un alto voltaje al momento que retornó la energía eléctrica al sector de Villa Verde. Que ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia⁴⁸², que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba y de los testimonios aportados en justicia, así como que esa valoración constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización, la que no se verifica en el presente caso. En ese orden de ideas, la aducida desnaturalización no puede ser retenida como un vicio por esta Primera Sala.

482 SCJ 1ra. Sala núm. 208, 24 mayo 2013, B. J. 1230.

11) Alega además la recurrente que el aludido alto voltaje se atribuyó sin fundamento pues el hecho se generó en el interior de la vivienda al momento de la víctima hacer contacto con un freezer, pero tal como lo puntualizó la alzada, lo cual es reafirmado por esta Corte de Casación, si bien es cierto que en principio las distribuidoras de electricidad solo son responsables por los daños ocasionados por la electricidad que fluye a través de sus cables e instalaciones y el usuario es responsable por los daños ocasionados desde el punto de entrega de la misma, no menos cierto es que las empresas distribuidoras son responsables por los daños ocasionados por el suministro irregular de electricidad, como ocurrió en la especie, donde quedó comprobado que la junta de vecinos del sector había denunciado la referida irregularidad en varias ocasiones con anterioridad al suceso, sin importar que estos tengan su origen en sus instalaciones o en las instalaciones internas de los usuarios del servicio, toda vez que conforme al artículo 54 literal c de la Ley 125-01, las distribuidoras estarán obligadas a garantizar la calidad y continuidad del servicio, lo que no hizo, por lo que los argumentos de la parte recurrente carecen de fundamento y deben ser desestimados y con ello el medio examinado.

12) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

13) Que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 141 del Código de Procedimiento Civil, 1315 y 1384, párrafo I del

Código Civil; y 54.c del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad núm. 125-02.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana), contra la sentencia civil núm. 1303-2018-SEEN-00870, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 16 de NOVIEMBRE de 2018, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Edesur Dominicana, S. A., al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor de los Lcdos. Wandrys de los Santos de la Cruz, Roberto Amin Medina y Bernardo Vargas Diaz, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 125

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 28 de febrero de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	José Adolfo Sánchez y Robinson Adolfo Sánchez González.
Abogado:	Lic. Derlin Jasser Paulino Pimentel.
Recurrido:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana, S. A.).
Abogados:	Dra. Rosy F. Bichara González y Dr. Juan Peña Santos.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **12 de NOVIEMBRE de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Adolfo Sánchez y Robinson Adolfo Sánchez González, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 010-032300-4 y 010-0050763-0, domiciliado y residente en la calle Máximo Gómez

núm. 31, Las Charcas, provincia Azua, quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Derlin Jasser Paulino Pimentel, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0022049-2, con estudio profesional abierto en la calle Gaspar Hernández núm. 5, San Carlos, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana, S. A.), sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Tiradentes núm. 47, esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez, Torre Serrano, ensanche Naco, Distrito Nacional, representada por su gerente general Radhamés del Carmen Mariñez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0606676-4, con domicilio en el Distrito Nacional, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Dres. Rosy F. Bichara González y Juan Peña Santos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 002-0006168-7 y 002-0008188-3, con estudio profesional abierto en la avenida Constitución núm. 104 esquina Mella, segunda planta, apartamento 207, San Cristóbal y domicilio *ad hoc* en la avenida Bolívar núm. 507, condominio San Jorge núm. 1, apartamento 202, Gazcue, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 58-2018, dictada en fecha 28 de febrero de 2018, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo y en mérito de los motivos expuestos, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por los intimantes JOSE ADOLFO SÁNCHEZ Y ROBINSON ADOLFO SÁNCHEZ GONZÁLEZ, contra la sentencia civil número 478-2017-SSEN-00293, de fecha 03 de julio del 2017, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua y en consecuencia CONFIRMA la misma en todas sus partes; SEGUNDO:* *Condena a los intimantes JOSE ADOLFO SÁNCHEZ Y ROBINSON ADOLFO SÁNCHEZ GONZÁLEZ, al pago de las costas del procedimiento, a favor de los DRES. JUAN PEÑA SANTOS Y ROSSY BICHARA, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 8 de febrero de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 29 de marzo de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del procurador general de la República, de fecha 21 de mayo de 2019, donde expresa que procede rechazar el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 7 de octubre de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presente los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia comparecieron los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrentes los señores José Adolfo Sánchez y Robinson Adolfo Sánchez González, y como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana, S. A.). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: a) que en fecha 8 de NOVIEMBRE de 2014 ocurrió un incendio en el colmado Los Cuatro Hermanitos que afectó la edificación y las mercancías del colmado, a causa de un alto voltaje que provocó un cortocircuito dentro del colmado; b) que en ocasión de lo anterior, éstos interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana, S. A.), sustentada en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada prevista en el artículo 1384, párrafo 1ro., del Código Civil; c) que dicha demanda fue rechazada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, mediante sentencia civil núm. 478-2017-SEN-00293, de fecha 3 de julio de 2016; d) que el indicado fallo fue recurrido en apelación por los hoy

recurrentes, dictando la corte la sentencia ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó el recurso de apelación.

2) La parte recurrente en su memorial de casación invoca los medios de casación siguientes: **Primero:** Contradicción de motivos, ausencia de fundamentación y falta de base legal; **Segundo:** Incorrecta aplicación e interpretación de la norma; **Tercero:** Errónea valoración de la prueba y desnaturalización del sistema de prueba aplicable.

3) En el desarrollo de su segundo medio de casación, examinado en primer término por convenir a la solución que se dará al caso, la parte recurrente aduce, en síntesis, que la corte *a qua*, al indicar que la parte recurrente no era cliente legal del servicio de energía, mal aplicó el artículo 417 del Reglamento para la Aplicación de la Ley General de Electricidad que define al cliente como a la persona que tiene un contrato de suministro con la Empresa Distribuidora, puesto que, según las facturas depositadas existía un vínculo contractual previo a la fecha del incendio. Que los documentos identificados como i) original de la comunicación emitida por EDESUR DOMINICANA, S. A. de fecha 19 de septiembre de 2018; ii) copia de la factura de suministro eléctrico NIC. 2117229 de fecha 14 de NOVIEMBRE de 2014; y iii) copia del recibo de pago del suministro de energía eléctrica NIC. 2117229, correspondiente al mes de NOVIEMBRE de 2014, no pueden ser considerados documentos nuevos, toda vez que son producidos por la recurrida y conocidos por las partes, que los mismos están atados al contrato NIC 2117229, el cual fue sometido a la corte *a qua* en las facturas que fueron depositadas, tal y como reconoce en la página 6 de la sentencia impugnada. Que como la corte *a qua* se detuvo a verificar si existía una relación contractual entre los recurrentes y al recurrida, se infiere que ésta declaró una inadmisibilidad por falta de calidad para accionar en justicia, incidente establecido en el artículo 44 de la Ley 834 de 1978, sin que nadie se lo solicitara, por lo que, violó la ley, la Constitución y los principios que rigen la materia.

4) La parte recurrida defiende la sentencia de estos alegatos sosteniendo que la corte *a qua* dio por establecido que los recurrentes no probaron tener contrato de suministro de electricidad al momento del incendio, ya que, las facturas que le fueron depositadas son del 2016 y 2017 y el incendio ocurrió en el 2014. Que la parte recurrente depositó en casación otras facturas de suministro de energía eléctrica distintas a

las depositadas ante la corte *a qua*, pretendiendo así acreditar la existencia de un contrato al momento del incendio, lo cual va en contra de la jurisprudencia constante que establece que no se pueden invocar en casación documentos que no fueron sometidos a los jueces de fondo. Que la corte no ha fallado de oficio ninguna inadmisibilidad, sino que la ley determina la falta de derecho de quien no sea cliente del servicio, cuando no disponga de un contrato.

5) El estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que sobre el vínculo contractual entre los recurrentes y la recurrida al momento del incendio y sobre las facturas depositadas en apelación la corte *a qua* indicó lo siguiente:

“(…) que al este tribunal de alzada, observar las dos facturas de pagos, realizadas por el intimante José Adolfo Sánchez a favor de Edesur, tienen fechas de septiembre del 2016 y junio del 2017, lo que significa que son posteriores a la fecha del incendio , que ocurrió el 08 de NOVIEMBRE del 2014. 6) Que la decisión del tribunal a-quo, rechazando la demanda a los hoy intimantes estuvo basada en que para la fecha del incendio estos no tenían contrato de suministro de energía con la empresa EDESUR. 7) Que en esta fase de apelación, no se ha presentado contrato entre los intimantes y la parte intimada, ni mucho menos facturas de pagos u otros documentos que justifiquen, que al momento del incendio los intimantes recibían el suministro de energía eléctrica, de manera legal o regularizado de parte de dicha empresa”.

6) Conforme lo anterior, se evidencia que las facturas de pago del suministro eléctrico depositadas por los recurrentes en la fase de apelación, según la ponderación realizada por la corte *a qua* tenían fechas posteriores a la de la ocurrencia del siniestro, pues eran de septiembre del 2016 y junio del 2017, y el incendio sucedió en fecha 8 de NOVIEMBRE de 2014, al tenor de lo cual la alzada determinó que al momento del siniestro no existía vínculo contractual entre las partes.

7) Respecto del alegato de que se infiere que la alzada declaró una inadmisibilidad por falta de calidad sin que nadie le solicitara dicho incidente, se evidencia en el estudio de la sentencia impugnada que la corte *a qua* no declaró inadmisibilidad alguna, sino que decidió sobre el fondo del asunto, determinando, entre otras cosas, que no se probó que los recurrentes tuvieran un contrato de suministro de electricidad con la

hoy recurrida al momento del incendio, rechazando en consecuencia la demanda.

8) Cabe destacar, sin perjuicio de lo ya expuesto, que el hecho de que los demandantes primigenios, hoy recurrentes, no hayan aportado facturas de fechas anteriores al siniestro, para demostrar un vínculo contractual vigente con la recurrida respecto del suministro de energía eléctrica, no es suficiente para determinar si se configura o no la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada, ya que, al tenor del artículo 1384 párrafo I del Código Civil dominicano, este régimen se fundamenta en dos condiciones esenciales: a) la participación activa de la cosa, esto es, que la cosa inanimada intervenga activamente en la realización del daño; y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián; la cuales pueden ser probadas por cualquier medio idóneo y no exclusivamente por pruebas específicas, así, para probar la guarda de la energía eléctrica, por ejemplo, no es obligatorio hacerlo a través de un contrato de suministro de electricidad y, en efecto, en la sentencia impugnada se constata que habían otros medios pruebas destinados, entre otras pretensiones, a probar quién era el guardián de la cosa.

9) De manera adicional, es preciso destacar que la calidad es el poder en virtud del cual una persona ejerce una acción en justicia, o el título con que una parte figura en el procedimiento; que en materia de responsabilidad civil de la cosa inanimada la calidad para demandar resulta de haber experimentado un daño⁴⁸³; de lo que se colige que la calidad para demandar de los hoy recurrentes quedó establecida ante la jurisdicción de fondo por ser los propietarios del colmado y las mercancías que resultaron afectadas por el incendio.

10) De lo anterior se colige que ciertamente la corte *a qua* interpretó incorrectamente el párrafo I del artículo 1384 del Código Civil, referente al régimen de responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada, razón por la cual procede acoger el aspecto examinado y casar la sentencia impugnada, sin necesidad de responder los medios restantes.

11) De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que

483 SCJ, 1ra. Sala núm. 131, 18 de marzo de 2020. B. J. 1312

casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría de aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

12) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 4, 5, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1315 y 1384 del Código Civil; 44 de la Ley 834 de 1978; 417 del Reglamento para la Aplicación de la Ley General de Electricidad.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 58-2018, dictada en fecha 28 de febrero de 2018, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 126

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de diciembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edesur Dominicana S.A.
Abogado:	Lic. José B. Pérez Gómez.
Recurrido:	Pedro Fuse de la Cruz.
Abogados:	Licdos. Julián Mateo Jesús y Mercedito Mateo Navarro.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **12 de NOVIEMBRE de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana S.A., sociedad comercial constituida conforme a las leyes de la República Dominicana, con domicilio ubicado en la avenida Tiradentes esquina Carlos Sánchez y Sánchez, edificio Torre Serrano, ensanche Naco, Distrito

Nacional; representada por su administrador gerente general Radhamés del Carmen Mariñez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0606676-4, con domicilio en el Distrito Nacional; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. José B. Pérez Gómez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0154160-5, con estudio profesional ubicado en la calle Benito Monción núm. 158, sector Gascue, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Pedro Fuse de la Cruz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 068-0034181-7, con domicilio en la calle Primera núm. 22, sección Hormigo, municipio Villa Altagracia; y Santa Heredia Peña, dominicana, mayor edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 068-0034181-7, domiciliada calle Hormigo núm. 4, municipio Villa Altagracia; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Julián Mateo Jesús y Mercedito Mateo Navarro, dominicanos, titulares de la cédula de identidad y electoral núm. 068-0000711-1 y 068-0000753-3, con estudio profesional ubicado en la calle Juan Reyes Nova, habitacional Los Multis, edificio 29, apartamento 201 y domicilio *ad hoc* en la calle Lea de Castro núm. 256, edificio Teguías, apartamento 3B, sector Gascue, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2018-SSEN-00974, de fecha 28 de diciembre de 2018, dictada por Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por Edesur Dominicana, S.A., (Edesur), contra la Sentencia Civil núm. 034-2017-SSEN-00237, de fecha 8 de marzo de 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de los señores Pedro Fuse de la Cruz y Santa Heredia Peña, y en consecuencia CONFIRMA la referida sentencia. **SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente Edesur Dominicana, S.A., (Edesur) al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los Licdos. Julián Mateo Jesús y Mercedito Mateo Navarro, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE,

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 15 de febrero de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 18 de marzo de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del procurador general de la República, de fecha 4 de diciembre de 2019 donde expresa que sea acogido el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 15 de enero de 2021 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 156-97, que modifica la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edesur Dominicana S.A., y como parte recurrida Pedro Fuse de la Cruz y Santa Heredia Peña, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) en fecha 8 de junio de 2017 el joven Juan Fuse Heredia recibió quemaduras por electrocución, en base a ese hecho, sus padres Pedro Fuse de la Cruz y Santa Heredia Peña, demandaron en reparación de daños y perjuicios a la empresa recurrente Edesur Dominicana S.A., sustentada en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada prevista en el artículo 1384 del Código Civil; b) que de dicha demanda resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual mediante sentencia civil núm. 034-2018-SEEN-00237, de fecha 8 de marzo de 2018 acogió la referida demanda, resultando condenado el entonces demandado al pago de RD\$2,000,000.00 a favor de Pedro Fuse de la Cruz y Santa Heredia Peña, por los daños morales sufridos, así como al pago de un interés de un 1% mensual a título de indemnización complementaria; c) contra dicho fallo, Edesur Dominicana S.A., interpuso formal recurso de

apelación, decidiendo la corte apoderada rechazar el referido recurso y confirmar la sentencia apelada, decisión que adoptó la alzada mediante la sentencia civil núm. 1303-2018-SSEN-00974, de fecha 28 de diciembre de 2018, ahora impugnada en casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: “**Primero:** No existe responsabilidad bajo el régimen jurídico del art. 1383.1 del Código Civil. Violación al art. 1315 del Código Civil. Ausencia de pruebas respecto a los daños, **Segundo:** Falta de motivación del acto jurisdiccional de la corte a-qua; violación al art. 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal.”

3) En sus medios de casación, reunidos en su análisis por convenir a la decisión que se adoptará, la parte recurrente aduce que la alzada violó el artículo 1315 del Código Civil, toda vez que no fue demostrado a través de ninguna prueba el vínculo de causalidad entre el hecho y el daño, ya que no ha quedado establecido que los cables de media tensión sean efectivamente los causantes de las quemaduras sufridas por la víctima. Asimismo, el recurrente alega que la corte *a qua* no desarrolló los motivos sustanciales que justifican su decisión, pues no evaluó la incidencia de la víctima en la generación del hecho.

4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando que contrario a lo aducido por la parte recurrente, en el expediente abundan pruebas que demuestran que el cable eléctrico es propiedad de Edesur Dominicana S.A. y que encontraba a una baja altura, propiciando la ocurrencia del accidente. Adicionalmente sostiene que los vicios alegados por la recurrente son insostenibles a la luz de los hechos, ya que los certificados médicos, las fotografías y la nota informativa levantada por la Policía Nacional muestran un relato de los hechos coherentes con lo establecido ante la jurisdicción *a qua*. Por último, aduce que la sentencia impugnada demuestra una motivación suficiente y pertinente, en hecho y derecho, por cuanto cumple con el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

5) La sentencia impugnada se fundamenta en los siguientes motivos:

“la parte recurrente pretende que sea revocada la sentencia apelada, estableciendo como primer medio recursivo que los daños y perjuicios causados no son responsabilidad de Edesur, que no se probó el rol activo de la cosa, la falta ni la relación de causalidad entre la falta y el daño causado, por lo que no se podía establecer responsabilidad alguna en su

contra. En este caso, las circunstancias en la que se produjo el accidente que le ocasionó las quemaduras amputación total del brazo izquierdo al menor de edad Juan Fuse Heredia, así como la falta imputable en contra del recurrente Edesur, ya que es la guardiana o concesionaria de las redes del tendido eléctrico que ocasionaron los daños reclamados, fue comprobado, tanto por el tribunal primigenio como por esta Sala de la Corte, del estudio de los documentos depositados, ya citados, por lo que se rechaza este alegato. Como segundo y último medio recursivo, la parte recurrente alega que la sentencia impugnada carece de motivos suficientes que justifiquen su dispositivo, incurriendo así en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. De la lectura de la sentencia objeto del presente recurso de apelación, esta Sala de la Corte ha podido comprobar que el tribunal de primer grado ponderó debidamente los hechos, circunstancias de la causa y documentos depositados en tiempo oportuno, dándoles su verdadero sentido y alcance, proporcionando motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su fallo, expresando los motivos que sustentaron su decisión y aplicando así lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso, razón por la que se rechaza este alegato.”

6) El presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual la víctima está liberada de probar la falta del guardián y de conformidad con la jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia⁴⁸⁴, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y haber escapado al control material del guardián.

7) El examen de la decisión impugnada revela que la corte *a qua* se limitó a indicar que del estudio de los documentos depositados se comprobó una falta imputable a Edesur Dominicana S.A., sin indicar de manera precisa cuáles fueron las circunstancias se produjo el siniestro.

484 SCJ, 1ra. Sala, núm. 1853, 30 noviembre 2018, B. J. Inédito

De igual forma no refiere cuáles elementos de prueba debidamente aportados al proceso le permiten llegar a esa conclusión y retener la responsabilidad del guardián de la cosa inanimada, especialmente lo relativo a la participación activa de la cosa en la ocurrencia de los hechos, pues si bien hace alusión a un acta comprobación notarial, certificados médicos, y a una nota informativa de la Policía Nacional, dichos elementos aunque dan constancia de la situación de salud de la víctima, de ninguna manera prueban las circunstancias en las que ocurrió el siniestro, es decir, que el fluido eléctrico haya sido la causa eficiente de los daños.⁴⁸⁵

8) Además, se verifica que la alzada no advirtió ningún otro medio de convicción para establecer que en el presente caso concurrían los elementos requeridos para retener la responsabilidad civil del recurrente como guardián de la cosa inanimada. En ese orden de ideas, el hecho de que la sentencia impugnada esté sustentada en una exposición vaga e incompleta sobre los hechos indicados impide a esta Corte de Casación ejercer idóneamente su poder de control, y comprobar si en la especie se ha hecho o no una correcta aplicación de la ley. En ese sentido, la decisión impugnada adolece de los vicios denunciado por la parte recurrente y, en consecuencia, procede acoger el presente recurso de casación.

9) El vicio de falta de base legal se constituye cuando existe una insuficiencia de motivación tal que no permite a la Corte de Casación verificar que los jueces del fondo han hecho una aplicación correcta de la regla de derecho⁴⁸⁶, entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; con la finalidad de que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada⁴⁸⁷, como ocurrió en el presente caso.

10) De conformidad con el artículo 20 de la indicada Ley sobre Procedimiento de Casación, en caso de que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

485 SCJ, 1ra Sala, núm. 0285/2020, 10 de febrero 2020, Inédito.

486 SCJ, 1ra. Sala, núm. 33, 16 de diciembre de 2009, B.J. 1189.

487 SCJ 1ra. Sala. núms. 4, 31 enero 2019; 1737, 31 octubre 2018; 72, 3 febrero 2016; 23, 5 febrero 2014, B.J. 1239; 49, 19 septiembre 2012, B.J. 1222.

11) Cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, conforme lo establece el numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas, razón por la cual procede compensar dichas costas.

12) La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; y 1384 del Código Civil;

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1303-2018-SSEN-00974, dictada en fecha 28 de diciembre de 2018, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 127

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de diciembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edesur Dominicana, S. A.
Abogados:	Licdos. Freddy M. Sanabia, Juan R. de Óleo y Licda. Yaritza Robles D.
Recurridos:	Máximo Adames Moreta y Marcia Polanco Ramón.
Abogados:	Licdos. Erasmo Durán Beltré, Angelus Peñaló Alemany y Jerys Vidal Alcántara Ramírez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **12 de NOVIEMBRE de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Tiradentes núm. 47, esquina calle Lic. Carlos Sánchez y Sánchez, torre Serrano,

ensanche Naco, Distrito Nacional, representada por su administrador gerente general Radhamés del Carmen Mariñez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-066676-4, con domicilio en el Distrito Nacional, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Freddy M. Sanabia, Yaritza Robles D. y Juan R. de Óleo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1771952-6, 402-2183892-9 y 402-2346271-0, con estudio profesional abierto en la avenida Bolívar núm. 884, *suite* 205, edificio El Trébol, sector La Esperilla, Distrito Nacional.

En este proceso figuran como partes recurridas los señores Máximo Adames Moreta y Marcia Polanco Ramón, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 016-0014816-5 y 016-0014083-2, domiciliados y residentes en la calle Pura Valoy núm. 8, sector Pantoja, Santo Domingo Oeste, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Erasmo Durán Beltré, Angelus Peñaló Alemany y Jerys Vidal Alcántara Ramírez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 016-0001370-8, 060-0011307-3 y 016-0017456-7, con estudio profesional abierto en la calle Elvira de Mendoza núm. 55, tercer nivel, Zona Universitaria, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2018-SEN-00409, dictada en fecha 28 de diciembre de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: *ACOGE en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación incoado por los señores MAXIMO ADAMES MORETA y MARCIA POLANCO RAMON, en contra de la Sentencia Civil NO. 1289-2018-SEN-051, de fecha 13 de marzo del año 2018, emitida por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, y en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad, REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos señalados, y ACOGE parcialmente por el efecto devolutivo de la apelación, la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios por ser justa y reposar en base legal;*

SEGUNDO: *CONDENA a LA EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A, (EDESUR), al pago de la suma de Un Millón de Pesos Dominicanos CON 00/100 (RD\$ 1,000.000.00) a favor de los señores MAXIMO ADAMES MORBTA y MARCIA POLANCO RAMON, más un uno por ciento*

(1%) de interés mensual sobre dicha suma, monto este que constituye la justa reparación de los daños y perjuicios morales que les fueron causados como se describe precedentemente; **TERCERO:** CONDENA a LA EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A, (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción en favor y provecho de los LICDOS. ANGELUS PEÑALO ALEMAN y YERIS VIDAL ALCANTARA y ERASMO DURAN BELTRE, abogados de las partes recurrentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 21 de febrero de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca un medio de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 23 de abril de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del procurador general de la República, de fecha 15 de agosto de 2019, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 14 de octubre de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presente los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia comparecieron los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 156-97, que modifica la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edesur Dominicana, S. A., y como parte recurrida Máximo Adames Moreta y Marcia Polanco Ramón. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: a) que en fecha 23 de mayo de 2013 ocurrió un accidente eléctrico donde falleció la menor de edad Ivanna Adames Polanco; b) que en ocasión de lo anterior, sus padres Máximo Adames Moreta y Marcia Polanco Ramón interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra

de Edesur Dominicana, S. A., sustentada en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada prevista en el artículo 1384, párrafo 1ro., del Código Civil; c) que dicha demanda fue rechazada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia civil núm. 1289-2018-SSEN-051, de fecha 13 de marzo de 2018; d) que el indicado fallo fue recurrido en apelación por los hoy recurridos, dictando la corte *a qua* la sentencia ahora recurrida en casación, mediante la cual acogió el recurso, revocó la sentencia de primera instancia y condenó a Edesur Dominicana, S. A. al pago de RD\$1,000,000.00, más el 1% de interés mensual sobre dicha suma por los daños y perjuicios ocasionados.

2) La parte recurrente en su memorial de casación invoca el medio de casación siguiente: **Único:** Errónea apreciación y valoración de las pruebas; y desnaturalización de los hechos.

3) En el desarrollo de su único medio de casación la recurrente aduce, en síntesis, que la corte *a qua* valoró erróneamente las pruebas y desnaturalizó los hechos al fundamentar su decisión en documentación carente de valor probatorio, y en las declaraciones de Robinson Lafontaine, las cuales no constituyen prueba irrefragable sobre las causas que provocaron la muerte de la menor de edad Ivanna Adames Polanco ni para determinar que fue provocado por una cosa propiedad de la recurrente. Que contrario a lo establecido por el testigo, la recurrente depositó pruebas que contradicen dicha versión, específicamente un informe de autopsia y una certificación de la Dirección Adjunta de Investigaciones Criminales de la Policía Nacional, acreditando con estos que el accidente fue provocado por una falta de la víctima, ya que, ésta subió al techo de una vivienda y utilizó una varilla para alcanzar una rama y tumbar mangos.

4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada sosteniendo que la corte *a qua* no desnaturalizó las pruebas ni realizó una errada fijación de la causa del hecho, ya que, a través de la ponderación de las declaraciones de los testigos y de la certificación de la Superintendencia de Electricidad determinó que los cables estaban colocados de manera anormal y que eran propiedad de la recurrente. Que contrario a lo referido por la recurrente, el accidente no fue provocado por una falta de la víctima, sino por la falta de Edesur Dominicana, S. A., pues no se supone

que entre las ramas de un árbol hayan colocados alambres sin protección, en malas condiciones y a una altura que roza con el techo y los laterales de la casa donde ocurrió el hecho.

5) Según consta en la sentencia impugnada, la corte *a qua* fundamentó la retención de responsabilidad civil en las siguientes atenciones:

“Que de las comprobaciones realizadas por esta Corte de las piezas anteriores se establecen como fundamentos de la demanda de que se trata los hechos siguientes: a) Que la menor de edad de nombre IVANNA ADAMES POLANCO falleció por electrocución en fecha 23 de mayo del año 2013 al recibir una descarga eléctrica en el sector donde residía; b) Que la Policía Nacional tuvo conocimiento del hecho y por tanto establece en la Certificación ya descrita, que la menor falleció a causa de Shock Eléctrico; c) Que según la Autopsia efectuada a la menor a consecuencias de su deceso, esta se debió a electrocución, producto de fibrilación ventricular que ocasionó edema pulmonar e insuficiencia respiratoria; d) Que en referencia al accidente acontecido, en el curso del conocimiento del proceso en primera instancia, declararon varias personas entre los que se encuentra el nombrado Julio Báez Montero, quien aduce que: “El día en que ocurrió el hecho se encontraba pintando en la avenida y vio el corredero y escuchó del impacto y cuando fue al lugar vio a la niña tendida encima de la casa de Martha y luego trasladada la niña al Centro de Salud Evanecer y ahí falleció...”; e) Que por igual declaró el señor Robinson Lafontaine Santiago: “Que conocía a la niña Ivanna, quien iba a tomar un mango y los alambres estaban enredados en la mata y se electrocutó, dice que llegó al sitio y la llevó al médico, dice que se trató de alambres de alta tensión, y que debían estar altos, pero estaban bajitos, los cables pertenecían a Ede-Sur”. Que visto lo anterior, es un hecho no controvertido y por demás documentalmente confirmado, que la niña IVANNA ADAMES POLANCO era hija de los señores MAXIMO ADAMES MORETA y MARCIA POLANCO RAMON, y que la citada menor falleció por electrocución, de lo que resulta pertinente retener la responsabilidad civil de la empresa recurrida, por aplicación del artículo 1384, párrafo primero, al tenor del cual: “No solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado.”; que quedó establecida la propiedad de los cables del tendido eléctrico que causaron la muerte de la hija menor de los recurrentes, a cargo de la recurrida, la

cual, no hizo prueba alguna, en su calidad de guardiana de la cosa inanimada, de que el hecho ocurrió por una causa ajena a su voluntad, o por la causa exclusiva de la víctima”.

6) Conforme al criterio sentado por esta Sala, las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por el fluido eléctrico están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el daño causado por las cosas inanimadas establecida en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil las cuales se fundamentan en dos condiciones esenciales: a) que la cosa debe intervenir activamente en la realización del daño, es decir, que esta intervención produzca el daño; y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián⁴⁸⁸ y que no es responsable la empresa eléctrica si no se prueba la participación activa de la corriente eléctrica;⁴⁸⁹ por lo que corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente⁴⁹⁰ y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

7) En el presente caso, el análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que para establecer la participación activa de la cosa en la ocurrencia de los hechos y llegar a la conclusión de que Edesur Dominicana, S. A. había comprometido su responsabilidad civil como guardiana de la cosa inanimada, la corte *a qua* valoró, entre otros documentos, un extracto de acta de defunción de la menor fallecida, una certificación expedida por la Dirección Adjunta de Investigaciones Criminales de la Policía Nacional de Santo Domingo Oeste y un informe de autopsia respecto de la menor víctima, los cuales sirvieron para acreditar que la muerte de la referida víctima se produjo a causa de un shock eléctrico; una certificación expedida por la Superintendencia de Electricidad que da certeza de que las líneas de media y baja tensión del lugar de los hechos son propiedad de

488 SCJ 1ra Sala núm. 25, 13 junio 2012, B.J. 1219 y SCJ 1ra Sala núm. 29, 20 noviembre 2013, B.J. 1236.

489 SCJ 1ra Sala núm. 43, 29 enero 2014, B.J. 1238.

490 SCJ 1ra Sala núm. 840, 25 septiembre 2019, Boletín inédito (Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR) vs. Clara del Rosario y Alba Neida Medina)

Edesur Dominicana, S. A.; así como los testimonios de Julio Báez Montero y de Robinson Lafontaine Santiago, quienes manifestaron, entre otras cosas, que *“los alambres estaban enredados en la mata (...) que debían estar altos, pero estaban bajitos, los cables pertenecían a Edesur”*;

8) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia², que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba y de los testimonios aportados en justicia, así como que esa valoración constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización, la que no se verifica en el presente caso, puesto que la corte *a qua* ponderó con el debido rigor procesal las pruebas sometidas a su escrutinio, otorgándoles su verdadero sentido y alcance, sin incurrir en ningún tipo de desnaturalización.

9) En lo referente a que la alzada fundamentó su decisión en las declaraciones del señor Robinson Lafontaine, la cual no es una prueba irrefragable, cabe precisar que el informativo testimonial es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando los jueces de fondo de un poder soberano para apreciar su alcance probatorio, y por esta misma razón no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras y que pueden escoger para formar su convicción aquellos testimonios que les parezcan más creíbles, sin estar obligados a exponer las razones que han tenido para atribuir fe a unas declaraciones y no a otras, apreciación que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización⁴⁹¹, vicio que en la especie tampoco se observa.

10) En lo que respecta a la carga probatoria que representa el hecho controvertido en la presente litis, se impone advertir que de conformidad con la primera parte del artículo 1315 del Código Civil, “el que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación”. Que este principio, que debe servir de regla para el ejercicio de las acciones, impone que una vez el ejercitante demuestra sus alegatos, la carga que pesa sobre él se traslada al deudor

491 SCJ 1ra Sala, 28 octubre 2015; B.J. 1259

de la obligación, quien, si pretende estar libre, debe justificar el pago o hecho que ha producido la extinción de su obligación, por lo que, en el presente caso, una vez la demandante, hoy recurrida, probó sus alegatos, sobre la muerte de su hija menor de edad y las circunstancias en que esta se produjo, la recurrente debió probar la eximente de responsabilidad que alegó, es decir, la falta exclusiva de la víctima, lo cual no hizo.

11) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

12) Toda parte que sucumba deberá ser condenado al pago de las costas del procedimiento, al tenor de lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 4, 5, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1315 y 1384 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación incoado por Edesur Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 1500-2018-SSEN-00409, dictada en fecha 28 de diciembre de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por las motivaciones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Erasmo Durán Beltré, Angelus Peñaló Alemany y Jerys Vidal Alcántara Ramírez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 128

Sentencias impugnadas:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 26 de abril de 2018 y del 26 de septiembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Navarrete Industrial, S. A.
Abogados:	Licdos. Ramón M. Peña Cruz, Samuel Amarante y Licda. Georgina Serulle.
Recurrido:	Vicente Santos Santos.
Abogada:	Licda. Recela A. León G.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de NOVIEMBRE de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Navarrete Industrial, S.A., sociedad organizada y existente de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en el edificio

marcado con el núm. 47 de la avenida Duarte del municipio de Villa Bisonó (Navarrete), provincia de Santiago, debidamente representada por su gerente, Pedro Juan Reyes, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 096-0008277-1; entidad que tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Ramón M. Peña Cruz, Samuel Amante y Georgina Serulle, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0014576-6, 031-0222819-8 y 031-0305249-8, con estudio profesional abierto en la avenida Imbert núm. 138 esquina Benito González, módulo 6-B de la ciudad de Santiago de los Caballeros y *ad-hoc* en la calle Arzobispo Portes núm. 851, tercer piso, esquina calle Fabio Fiallo, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, Vicente Santos Santos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-00315358-8, domiciliado y residente en la calle Archille Michell núm. 78, sector Los Pepines de la ciudad de Santiago de los Caballeros; quien tiene como abogado apoderado especial a la Lcda. Recela A. León G., titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0101262-7, con estudio profesional abierto en el condominio Don Pablo, núm. 32 de la avenida Juan Pablo Duarte, esquina Independencia de la ciudad de Santiago de los Caballeros, y estudio *ad-hoc* en la avenida Bolívar núm. 173, edificio Elías I, local L-D, sector de Gascue, de esta ciudad.

Contra la sentencia preparatoria de fecha 26 de abril de 2018, y la sentencia definitiva núm. 1497-2018-SS-00324, de fecha 26 del mes de septiembre del año 2018, ambas rendidas por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA, buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en liquidación por estado interpuesta por el señor VICENTE SANTOS SANTOS, en contra de la razón social NAVARRETE INDUSTRIAL, S. A., en virtud de la sentencia civil No.00235/2013, dictada en fecha Veintidós (22) del mes de Julio del año Dos Mil Trece (2013), por estar de acuerdo a los cánones procesales vigentes.- SEGUNDO: ACOGE, en cuanto al fondo, la demanda en liquidación por estado, interpuesta por el señor VICENTE SANTOS SANTOS en contra de la razón social NAVARRETE INDUSTRIAL, S. A., por el monto de UN MILLÓN DIECISEIS MIL OCHENTA Y CINCO PESOS DOMINICANOS CON SETENTA CENTAVOS (RD\$1,016.085.70, cantidad ésta que constituyen los daños materiales sufridos por dichos señores, y

rechaza en los demás aspectos dicha demanda. TERCERO: CONDENA, a la parte demandada, la razón social NAVARRETE INDUSTRIAL, S. A., al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor y provecho de la LICENCIADA RICELA A. LEÓN GONZÁLEZ, quien así lo solicita y afirma estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 23 de agosto de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa de fecha 16 de octubre de 2019, mediante el cual la parte recurrida expone sus argumentos de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 13 de julio de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 10 de febrero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) La magistrada, Pilar Jiménez Ortiz, no figura en la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de la deliberación y firma del asunto.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Navarrete Industrial, S.A., y como recurrido Vicente Santos Santos. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) Que mediante contrato bajo firma privada de fecha 8 de marzo de 2005, fue concertada la explotación minera de unos terrenos propiedad del recurrido a favor de la recurrente; alegando haber padecido daños y perjuicios el recurrido demandó a la recurrente, acción que acogió el tribunal de primer grado apoderado mediante sentencia núm. 00694-2012 de fecha 29 de marzo del año 2012, otorgando una indemnización por la suma de RD\$350,000.00; b) dicha decisión fue recurrida en apelación, la corte acogió el recurso, revocó el fallo apelado,

acogió la demanda y ordenó la liquidación por estado mediante sentencia civil núm. 00275-2013, de fecha 27 de abril de 2012; c) contra dicho fallo fue interpuesto recurso de casación el cual fue declarado inadmisibile por sentencia núm. 1337 de fecha 7 de diciembre de 2016; d) interpuesta demanda en liquidación por estado, la corte rechazó en audiencia una solicitud de comparecencia personal e informativo testimonial en fecha 26 de abril de 2018, en cuanto al fondo fijó una indemnización por la suma de RD\$1,016,085.70 mediante la decisión objeto del presente recurso de casación.

2) Procede en primer lugar pronunciarnos sobre las conclusiones que solicita la parte recurrida en su memorial de defensa en el sentido de que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 44 y siguientes de la Ley 834 del 15 de julio del año 1978, por haber sido interpuesto fuera de plazo, en franca violación a los artículos 451 y 5 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre del año 2008, ya que la sentencia que rechaza una comparecencia personal o un informativo testimonial, como ocurre en la especie, es considerada interlocutoria porque prejuzga el fondo.

3) Conforme se desprende del estudio de la sentencia impugnada, la corte se encontraba apoderada de una demanda en liquidación por estado, en curso de la cual la actual recurrente solicitó la comparecencia personal e informativo testimonial, lo cual rechazó la corte, siendo esta decisión recurrida mediante el presente recurso de casación conjuntamente con la decisión que se pronunció en cuanto al fondo de la referida demanda en liquidación. Que ahora sostiene la recurrida que dicha decisión debió haber sido recurrida en casación de forma separada y en el plazo que le corresponde, ya que al rechazarse dicha medida se trata de una decisión interlocutoria y no preparatoria, por lo tanto, resulta inadmisibile.

4) En cuanto al punto discutido, es preciso destacar que de conformidad con lo establecido por el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia preparatoria es aquella dictada para la sustanciación de la causa y poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo, por otra parte, la interlocutoria es aquella en la cual un tribunal pronuncia en el discurso de un litigio, antes de hacer derecho, ordenando prueba, verificación o trámite de sustanciación que prejuzgue el fondo. Ha sido

juzgado que uno de los principales intereses de esta distinción recae en el correcto ejercicio de las vías de recurso, en razón de que en atención a lo dispuesto por el artículo 451 del Código de Procedimiento Civil, las sentencias interlocutorias pueden ser recurridas inmediatamente, mientras que las preparatorias solo pueden ser objetadas conjuntamente con el fallo definitivo⁴⁹², ya que este tipo de decisión interviene en el curso del litigio, antes de hacer derecho sobre el fondo y sin que el tribunal se desapodere del asunto.

5) La parte *in fine* del artículo 5 de la Ley núm. 3726 de 1953 dispone que: *No se puede interponer recurso de casación contra las sentencias preparatorias sino después de la sentencia definitiva; pero la ejecución de aquéllas, aunque fuere voluntaria, no es oponible como medio de inadmisión.*

6) Contrario a lo expuesto por la parte recurrida, en lo que refiere a la sentencia fecha 26 de abril de 2018, la jurisdicción de alzada rechazó la solicitud planteada por la ahora recurrente respecto a que fuera ordenada la medida de una comparecencia personal e informativo testimonial, por tanto, dicho fallo se encuentra revestido de neutralidad, que es una característica fundamental inherente de las decisiones preparatorias por su naturaleza y objeto, pues en forma alguna hacen suponer ni presentir la opinión del tribunal sobre el fondo del asunto, como establece la parte recurrida.

7) Lo anterior pone de relieve que el fallo criticado no decidió ningún punto de hecho ni de derecho susceptible de prejuzgar el fondo de la causa, ni deja entrever de ante mano la postura u opinión de la alzada con relación a la solución que daría al conflicto, por lo que dicho fallo constituye una sentencia de carácter puramente preparatorio conforme los términos del art. 452 del Código de Procedimiento Civil, citado precedentemente.

8) Respecto a la posibilidad de interponer recurso de casación contra las decisiones de carácter preparatorio, ha sido criterio jurisprudencial constante, el cual se reitera mediante el presente fallo, que dichas decisiones son susceptibles de ser recurridas conjuntamente con la sentencia que decide el fondo, lo cual encuentra su sustento legal, en la especie, en

492 SCJ, 1ª Sala, 16 de septiembre de 2015, B. J. 1258.

el literal a) párrafo II del art. 5 de la Ley 3726 de 1953, modificado por la Ley 491 de 2008.

9) De ahí que, tratándose de un fallo preparatorio, es admisible el presente recurso pues fue interpuesto después de haber sido dictada la sentencia definitiva, en este caso la marcada con el núm. 1497-2018-SSEN-00324, de fecha 26 de septiembre del año 2018, con la cual la alzada acogió la demanda en liquidación por estado y fijó el valor a indemnizar, por lo que tiene carácter de definitiva en cuanto a dicha demanda, pues con ella se puso fin a la instancia, quedando desapoderada la corte *a qua*. Según el artículo 1 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, pueden ser objeto de casación los fallos dictados en última instancia, como ocurre en el presente caso.

10) En esa línea discursiva, las sentencias objeto del presente recurso no se encuentran afectadas de la inadmisibilidad planteada por el recurrido, por lo que debe ser desestimado, valiendo decisión el presente considerando, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

11) En su memorial de casación, la recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** Falta de base legal, traducido en insuficiencia de motivos, en violación al artículo 141 de Código de Procedimiento Civil y con ello, violación al debido proceso, al derecho de defensa y la tutela judicial efectiva, con lo que fueron violados los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana y varios precedentes constitucionales, en violación al artículo 184 de la Constitución; así como el derecho a la prueba, instituido en el artículo 14, 3 b del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y 8.2.C de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales tienen rango constitucional y son de aplicación inmediata en nuestro ordenamiento jurídico, todo ello respecto a la sentencia preparatoria contenida en el acta de audiencia No. 1 del 26 de abril de 2018; **segundo:** Indemnización irrazonable, en violación al artículo 40.15 de la Constitución y a una decisión o precedente constitucional (Art. 184 de la Constitución).

12) Es procedente en primer orden referirnos a los argumentos que re- tiene la recurrente en un aspecto de sus medios de casación, en el sentido de que la corte no evaluó su competencia para conocer de la demanda en liquidación por estado, puesto que se trata de una demanda nueva, argumentos que según se aprecia de la sentencia impugnada no fueron

dilucidados, en cuyo sentido ha sido criterio que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada; que aunque esa misma reflexión plantea una excepción, cuando se traten de aspectos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, como sucede en la especie, puesto que dicha excepción de incompetencia, ahora formulada por el recurrente, es de orden público, esta Sala adoptó el criterio que de que si bien es una facultad de esta Sala Civil como de la Corte de Apelación pronunciar de oficio su incompetencia cuando la contestación corresponde a la jurisdicción represiva, de lo contencioso administrativo o escapare al conocimiento de cualquier tribunal dominicano según reglamenta el artículo 20 de la Ley 834-78, empero, la situación procesal que regula dicho texto es la posibilidad de que ambas jurisdicciones puedan pronunciar su propia incompetencia del asunto que le es sometido y no que la Suprema Corte de Justicia juzgue, por primera vez en casación, de oficio o a solicitud de parte la incompetencia de la corte de apelación, en ese sentido este aspecto resulta inadmisibile.

13) En el desarrollo de un segundo aspecto de sus medios de casación, reunidos para su estudio por su vinculación, la parte recurrente alega, en resumen, que la única motivación dada por la corte para rechazar su solicitud de comparecencia personal e informativo testimonial fue que “constituye una medida de carácter frustratorio”, sin explicar las razones lógicas, justas, razonables y jurídicas por las cuáles dicho pedimento, resultaba de carácter frustratorio, y al no expresar el fundamento jurídico de dicha decisión, es decir, cuál norma legal dentro del ordenamiento jurídico dominicano se aplica en ese caso para darle la calificación de frustratorio o no a un pedimento serio y pertinente, como el que le fue hecho, su decisión carece de motivos; que si las medidas solicitadas hubiesen sido ordenadas, hubiesen tenido la oportunidad de probar al órgano *a-quo* y a la parte que nos adversa que los montos otorgados a favor del recurrido fueron injusto y en detrimento de la economía de la exponente con relación a la suma de RD\$350,000.00 a que fue condenada dicha razón social en primer grado.

14) El recurrido se defiende alegando que se trata en la especie de un recurso de casación infundado y temerario cuyo objetivo es alargar un proceso más allá de lo que aconseja la prudencia y las normas éticas;

que tanto la comparecencia personal como el informativo testimonial son medidas facultativas de los jueces y no están obligados a ordenarla; que la corte advirtió que la parte recurrida en apelación y ahora recurrente tenía el propósito de alargar mañosamente el proceso, de manera, que la alzada hizo una correcta aplicación de la ley, haciendo uso de la facultad discrecional que le confieren los artículos 60 y 63 de la Ley 834.

15) En relación a las medidas de instrucción solicitadas, se advierte del examen de las sentencias impugnadas que la parte hoy recurrente solicitó a la corte *“la comparecencia personal de las partes y un informativo testimonial, para probar que los documentos que ha aportado la parte demandante, no se corresponden con lo pactado en el contrato”*.

16) La corte en cuanto a dichas medidas motivó su decisión en el sentido siguiente: *“Rechaza por improcedente y a los fines perseguidos en cuanto a la pruebas, ordenar la comparecencia personal de las partes e informativo testimonial, porque serian medidas frustratorias y retardatorias de la administración de justicia y a la ejecución de un título definitivo, reserva las costas y ordena la continuación de la causa”*.

17) Ha sido juzgado que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; sobre todo, en un Estado Constitucional de derecho, el cual es aquel que se justifica y justifica sus actos, o lo que es lo mismo, el Estado que no es arbitrario, que en ese sentido se impone precisar que a esos principios fundamentales al igual que al principio de legalidad y al de no arbitrariedad, deben estar sometidos todos los poderes públicos en un verdadero estado de derecho, pero sobre todo los órganos jurisdiccionales, quienes tienen la obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave, como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión es arbitraria si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad, en consecuencia, se puede concluir diciendo que el más eficaz antídoto procesal en contra de la arbitrariedad es el de la motivación.

18) En ese marco procesal, por motivación debe entenderse aquella en que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de

hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar una decisión; que el incumplimiento de la motivación clara y precisa de las decisiones entraña de manera ostensible la violación al derecho de defensa, del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, lo cual conlleva inexorablemente la nulidad de la sentencia.

19) En la especie la corte expresó que las medidas solicitadas resultaban frustratorias y retardatorias, con lo que justificó el referido rechazó, lo cual, en principio, resulta una apreciación valorativa y facultativa de la alzada, puesto que no están obligados a ordenar dichas medidas si consideran, dentro de sus facultades, que no resultan procedentes, por lo que no se puede sancionar a la corte por entender que dichas medidas de instrucción resultarían frustratorias, pues esta condición acontece del discurrir de la causa que valora soberanamente la corte; que aunque los jueces tienen el deber de motivación, no se trata de exigirles valoraciones abundantes, sino aquellas que permitan saber su parecer, lo que se aprecia en este caso, por lo que el aspecto examinado se desestima.

20) En el desarrollo de un tercer aspecto de sus medios de casación, la recurrente alega que la corte sustenta su decisión en una cotización para hacer trabajos de nivelación y corte de terrenos, cuyo monto estima el recurrido en la suma de RD\$250,000,00, sin aportar la prueba de que este trabajo se realizó; en unos trabajos de replanteo de terreno realizado por el Agrimensor Pablo José Escoboza Rodríguez, por un monto de RD\$127,000.00, que tampoco se demostró que se llevó a ejecución; que, si la parcela tiene un área total de 31 Hectáreas, 01 Área, 98 Centiáreas que se traducen en 493 Tareas aproximadamente, y según la ingeniera que rindió el informe depositado por ante la corte, el área donde supuestamente se ocasionaron los daños es 21.40 tareas, nos preguntamos si cuesta RD\$250,000.00 el replanteo de 21.40 tareas, además, cuál era la necesidad del replanteo si la empresa, solo adquirió material de mina dentro de dicha área; igualmente un informe de un estudio realizado por una ingeniera, que establece que el hoy recurrido dejó de percibir la suma de RD\$638,285,74 producto de las acciones realizadas en su contra por la recurrente la pregunta es cuáles acciones, y si son suficiente 21.40 tareas sembradas de tabaco para dejar dicha pérdida, si fue autorizado el recurrente, si se hizo acompañar dicha ingeniera de la parte contraria

a quien le sería oponible dicho informe y si es de derecho que la parte contraria se procure su propia pruebas.

21) Continúa alegando la recurrente, que las pérdidas sufridas por *dannun emergent* y *lucrus cesans* se refieren al área total de la parcela de 493 tareas aproximadamente o la 21.40 tareas que dice el informe; que si la sentencia de primer grado que otorgó al recurrido la suma de RD\$350,000.00 como indemnización, la cual fue apelada por la hoy recurrente, y no así por el recurrido, la corte apoderada del recurso de apelación al ordenar liquidar por estado los RD\$350,000.00, era para justificar dicho monto para que el beneficiario de la indemnización la aumentara a RD\$1,016,085.70, mediante maniobras y componenda con los profesionales quienes hicieron el replanteo y el referido informe. También nos preguntamos en este caso a quién beneficia el recurso de apelación a quién recurre o al recurrido.

22) La recurrida expresa en su memorial de defensa que la recurrente no aportó las pruebas que corroboraran sus afirmaciones, quedando sus argumentos como simples decires y especulaciones, reteniendo dicho tribunal como buenos y válidos los montos contenidos en los informes depositados; que su demanda fue por la suma de RD\$2,000,000.00 y un 3% de interés mensual, fijando con ello los límites de sus pretensiones y el monto fijado por los jueces de la corte, está por debajo demostrándose con ello que dicho tribunal no falló más allá ni fuera de lo pedido. Pero, además, al ordenar la liquidación por estado, que es un procedimiento muy especial, la corte tenía competencia y autoridad para aumentar el monto de los daños y perjuicios, tomando en consideración las pruebas que les fueron aportadas.

23) En este caso la corte estaba apoderada de una demanda en liquidación por estado que dispuso dicho tribunal mediante decisión anterior, producto del recurso de apelación contra una sentencia de primer grado que había conocido la demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por el hoy recurrido contra la recurrente.

24) En contexto de la situación expuesta es oportuno destacar que ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la reparación mediante el mecanismo de la liquidación por estado constituye una facultad de los jueces del fondo que conocen de las demandas en daños y perjuicios, conforme a los artículos 128 y 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil,

cuando retienen los presupuestos procesales propios de la responsabilidad civil que hayan admitido, pero que no han sido puesto en condiciones de valorar los daños materiales irrogados a la parte accionante.

25) La demanda en liquidación por estado al momento de liquidar y fijar la indemnización como culminación de esta, los jueces deben indicar de manera detallada los documentos o elementos de prueba y las apreciaciones que sirvieron para formar su convicción, es pues, en este discurrir, en el que deben oponerse las defensas que procuren disminuir el valor a considerar o evaluar por el juez que deba proceder a la liquidación.

26) El examen de la sentencia impugnada deja en evidencia que la alzada, para acoger la demanda en liquidación, evaluó dentro de las pruebas aportadas, un estudio realizado por una ingeniera, en la que se establece que la parte demandante ha dejado de percibir la suma de RD\$638,285.74, producto de las acciones realizadas en su contra por la recurrente; una cotización para hacer unos trabajos de nivelación y corte de terreno por valor de RD\$250,000.00; un pago por concepto de honorarios al agrimensor Pablo José Escoboza Rodríguez, por la suma de RD\$127,800.00, cuya sumatoria arrojó el monto de RD\$1,016.085.70, considerado por la corte como los daños materiales sufridos por el recurrido, estableciendo que la contraparte no hizo prueba de lo contrario.

27) Según se aprecia de los argumentos de los recurrentes, invocan un cuestionamiento de las apreciaciones realizadas por la corte a los documentos de la causa, en especial las piezas que demostraban el costo de los daños que debían ser liquidados; en cuyo sentido ha sido juzgado por esta jurisdicción casacional que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, a cuyo tenor, de igual modo hemos precisado en reiteradas ocasiones que esta Corte de Casación tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que tal examen haya sido expresamente requerido por la parte recurrente.

28) En el contexto anterior para que esta Sala pueda ejercer la aludida facultad, ha sido juzgado que deben ser aportados los documentos que

acusar la señalada desnaturalización, lo que no ocurre en la especie, ya que de los elementos de prueba retenidos por la alzada solo consta depositado el estudio realizado por la ingeniera en la que se establece que la parte demandante ha dejado de percibir la suma de RD\$638,285.74, producto de las acciones realizadas en su contra por la recurrente, de manera que al no constatar las posibles deficiencias de los demás documentos procede solo referirnos en cuanto a este.

29) En ese sentido, la corte retuvo como cierto dicho informe en un ejercicio de soberana apreciación que escapa a la censura de la casación, ya que no se advierte desnaturalización alguna, pues de dicho informe la perito describe las incidencias del caso y las comprobaciones que pudo observar en el lugar para luego enlistar las ganancias que producto de la falta de cosecha del tabaco que venía ejecutando el recurrido dejó de percibir, limitándose la parte recurrente a establecer que con las medidas de instrucción demostraría lo improcedente de este informe, lo cual puede válidamente ser refutado con otros medios documentados que disuadirían a la alzada de que lo establecido en ese informe no se correspondía con la realidad.

30) Igualmente, poco importa si se trató solo de 21.40 tareas sembradas de tabaco, ya que lo que tenía que evaluar la alzada era el resultado que arrojó dicho informe en términos de pérdidas por la falta de producción en dichos terrenos; que tampoco era necesario que dicha perito se hiciera acompañar de la contraparte para hacer dicho avalúo, además, si bien este informe provino a requerimiento de parte interesada, quien hizo las comprobaciones de lugar fue un profesional en el área cuyas conclusiones periciales admiten prueba en contrario o los procedimientos de que dispone la ley para hacerlos inoponibles a la causa, lo que no se constata en la especie.

31) A juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia la argumentación expuesta en el fallo atacado se inscribe cabalmente en el poder soberano de apreciación que les acuerda la ley a los jueces del fondo; que cuando estos consideran pertinente la documentación aportada y fundan en ella su convicción, como ha ocurrido en la especie, lejos de incurrir en violación alguna, hacen un correcto uso de la facultad de que están investidos en la depuración de la prueba.

32) En otro orden en virtud del efecto devolutivo el asunto valorado por el órgano inferior es trasladado íntegramente por ante la jurisdicción de alzada, para ser juzgado nuevamente en hecho y en derecho, salvo las limitantes establecidas por las partes en sus conclusiones, ya que son quienes fijan la extensión del proceso y limitan, por tanto, el poder de decisión del juez⁴⁹³; al ser apoderada la corte evaluó las pretensiones del recurso las que entendió procedentes, sin embargo, no encontró los elementos necesarios para justificar una suma indemnizatoria por lo que, en uso de su facultad, prevista en el artículo 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, según se lleva dicho, ordenó la liquidación por estado, de manera que al quedar aniquilado el fallo en cuanto a los montos otorgados y en aplicación de este sistema de liquidación indemnizatoria, era suficiente que la corte evaluara los elementos probatorios para asignar el valor a indemnizar, decisión que es la que ocupa nuestra atención, de tal manera que, resultan improcedentes los argumentos de la recurrente en el sentido de que en primer grado se otorgó al recurrido la suma de RD\$350,000.00 como indemnización, la cual fue apelada por ella y era lo que debía ser justificado mediante el proceso de liquidación por estado, además, cualquier petición o descontento con el pronunciamiento de dicha liquidación por estado debió ser sometida en ocasión del conocimiento del recurso de apelación o casación de la decisión que ordenó liquidar por estado, puesto que según se lleva dijo, en esta etapa la corte solo verifica si los medios de prueba cuantifican el valor a indemnizar.

33) En atención a las razones expuestas precedentemente, esta Primera Sala ha comprobado que la sentencia impugnada contiene los motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues ofrece los elementos de hecho y de derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su control casacional, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada por los jueces, no incurriendo la decisión impugnada en los vicios denunciados, por el contrario actuó de manera correcta y conforme a los principios que rigen la materia, por lo que procede desestimar el medio examinado y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación

493 SCJ 1ra. Sala, núm. 652, 27 abril 2018, Boletín inédito.

34) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 1315 del Código Civil, Ley 834 de 1978.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad Navarrete Industrial, S.A., contra la sentencia preparatoria de fecha 26 de abril de 2018, y la sentencia definitiva núm. 1497-2018-SEEN-00324, de fecha 26 de septiembre de 2018, ambas rendidas por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 129

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de octubre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Súper Estación de Servicios Múltiples On The Boulevard, S. R. y compartes.
Abogados:	Dres. Rafael Luciano Pichardo y Rubén R. Astacio Ortiz.
Recurrido:	Esso República Dominicana, S. R. L.
Abogados:	Licdos. Luis Miguel Pereyra, Gregorio García Villavizar y Licdas. Lissa Marie Hernández de la Cruz.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero en calidad de presidente, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de NOVIEMBRE de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por **a)** Súper Estación de Servicios Múltiples On The Boulevard, S. R, constituida de

conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio en la avenida Winston Churchill esq. calle Francisco Prats Ramírez, representada por su gerente, José Adalberto Arias, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0777141-2, de este domicilio y residencia; **b)** Súper Estación La Primera del Sur, S.R.L. y/o Valerio Vásquez y Alexander Vásquez Almonte, constituida de conformidad con las leyes de República Dominicana, con domicilio en el municipio de Bani, lugar de Los Melones, carretera Sánchez, Km. 1 representada por su presidente Valerio Vásquez, titular de cédula de identidad y electoral núm. 001-0532957-7, con domicilio y residencia en la av. Duarte núm. 521, Villas Agrícolas, de esta ciudad; **c)** Estación La Fortuna, S.A., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio en San Francisco de Macorís, representada por su presidente Alex Serrata, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0123643-2, del mismo domicilio; **d)** Estación Nuevo Milenium, S.R.L constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio en el núm. B8 de la avenida Rómulo Betancourt esq. avenida presidente Guzmán, sector La Lotería, de esta ciudad, representada por su gerente Emilio Vásquez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0085790-3, de este domicilio y residencia; **e)** Estación De Servicios Negrín, C. por A., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio ubicado en la avenida Libertad esquina calle Frank Grullón núm. 1, de la ciudad de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, debidamente representada por su presidente Carlos Eliseo Negrín, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0031479-2, de este domicilio y residencia; y **f)** Reynaldo Napoleón Aponte, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0007556-8, domiciliado y residente en el Kilómetro uno (1) de la carretera San Francisco, Nagua, de la ciudad de San Francisco de Macorís, provincia Duarte; las que tienen como sus abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Rafael Luciano Pichardo y Rubén R. Astacio Ortiz, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-01708619-1 y 001-0152968-3, con estudio profesional abierto, en común, en la avenida Francia núm. 123, edificio Khouri, primer piso, Gazcue, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, Esso República Dominicana, S.R.L., sociedad comercial constituida conforme a las leyes de la República Dominicana, con domicilio social ubicado en el edificio Pagés,

ubicado en el núm. 1019 de la avenida Abraham Lincoln, de esta ciudad, debidamente representada por su gerente general, Miguel Ángel Estefan Cabrera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-175|7297-4, de este domicilio y residencia; Por órgano de sus abogados constituidos y apoderados especiales, los Licenciados Luis Miguel Pereyra, Gregorio García Villavizar y Lissa Marie Hernández de la Cruz, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0089176-1, 056-0099443-7 y 402-2595821-0, respectivamente, con su estudio profesional abierto en común en el séptimo (7mo) piso de la Torre Sonora, ubicada en la intersección de la avenida Abraham Lincoln (núm. 1069) y calle Jacinto Mañón, del ensanche Serrallés, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2018-SSEN-00849, de fecha 31 de octubre de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Único: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por las sociedades de comercio Súper Estación de Servicios Múltiples On The Boulevard, S.R.L., mediante acto No. 642/2017, de fecha 18/10/2017, instrumentado por el ministerial Moisés de la Cruz, de estrado de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, en contra de la sentencia No. 037-2017-SSEN-00974, de fecha 28/07/2017, relativa al expediente No. 037-13-01062, Sentencia No. 026-03-2016-SSEN-00849, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia apelada, de conformidad con las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 25 de junio de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa de fecha 25 de julio de 2019, mediante el cual la parte recurrida expone sus argumentos de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 17 de julio de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 17 de febrero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) La magistrada, Pilar Jiménez Ortiz, no figura en la presente decisión, ya que se encontraba de vacaciones al momento de la deliberación y fallo del asunto.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

4) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Súper Estación de Servicios Múltiples On The Boulevard, S. R., Súper Estación La Primera del Sur, S.R.L. y/o Valerio Vásquez y Alexander Vásquez Almonte, Estación La Fortuna, S.A., Estación Nuevo Milenium, S.R.L., Estación De Servicios Negrín, C. por A., y Reynaldo Napoleón Aponte, y como recurrida Esso República Dominicana, S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que, a raíz de una relación contractual surgida entre las partes, con la suscripción de varios contratos entre el 03 de enero de 1999 y el 28 mayo de 2012, relativos a la explotación y operación de estación de gasolina y de suministro, mediante los cuales la recurrida arrendó inmuebles propiedad de los recurrentes e instaló estaciones de expendio de combustible y lubricantes de la marca Esso, estaciones que serían operadas y administradas por los recurrentes, con el compromiso de suplirse única y exclusivamente de los productos distribuidos por la recurrida; b) los recurrentes demandaron a la recurrida en cobro de valores, por concepto de compensación por temperatura de los combustibles despachados, según lo dispuesto en la resolución núm. 64-95, de fecha 27 de marzo de 1995, dictada por el Ministerio de Industria y Comercio, entonces Secretaría de Industria y Comercio, con abono a los daños y perjuicios que dicen haber experimentado, acción que rechazó el tribunal de primer grado apoderado mediante la sentencia núm. 037-2017-SSEN-00974, de fecha 28 de julio de 2017; b) decisión que fue apelada, la corte rechazó dicho recurso mediante la decisión objeto del presente recurso de casación.

5) En su memorial de casación, los recurrentes invocan los siguientes medios: **primero:** falta y/o ausencia y mala apreciación, análisis y valoración de los medios de prueba presentados por los recurrentes ante la corte a qua, violación a los principios de la prueba, establecido en el artículo 1315 del Código Civil, desnaturalización de la prueba presentada por los recurrentes; **segundo:** errónea interpretación, mala aplicación y violación de la resolución 64/95 de fecha 27 de marzo de 1995, emitida por la Secretaría de Industria y Comercio, en sus artículos I, II y III, confusión y errónea interpretación y aplicación por parte del tribunal de los conceptos diferencial de temperatura previsto en el artículo 1ero. de la resolución 64/95 y el faltante combustible, previsto en los artículos II y III de la indicada resolución.

6) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente alega, en resumen, que la corte no analizó ni ponderó varios documentos, como son el acto de alguacil núm. 111-2013 de fecha 20 de marzo de 2013, notificando a la Refinería Dominicana de Petróleo (Refidomsa), una certificación de fecha 21 de mayo del 2005, el acto de alguacil marcado con el núm.257-2013 de fecha 23 de marzo de 2013 contentivo de comprobación de cumplimiento de la resolución núm. 64/95, por parte de la Refinería Dominicana de Petróleo, documentos que ponen de manifiesto el cabal cumplimiento de la indicada resolución por parte de la Refinería Dominicana de Petróleo, y de otras distribuidoras nacionales como Eco Petróleo, y que se contraponen a los argumentos afirmados por la corte de que la referida resolución nunca se aplicó en el mercado local, por no existir los mecanismos para ello, afirmando, erróneamente, que era necesario la instalación de un sistema de medición o metro gravedad en las estaciones de gasolina de los detallistas, basada en una errónea interpretación y aplicación de las resoluciones núms. 64/95 y 201-14 de fecha 17 de julio de 2014, última que derogó la primera.

7) Igualmente alega la parte recurrente, que la derogación de la resolución 64/95 fue como resultado de las presiones a que fue sometido el ministro de Industria y Comercio de turno; que la resolución 201-14 de fecha 17 de julio de 2014, establece erróneamente en uno de sus considerandos y que sirvió de argumento a la corte para dar el fallo hoy impugnado, lo siguiente, “que al margen de la falta de mecanismos de aplicación de la resolución núm. 64/95 de fecha 27 de marzo del año

1995, la consultaría emitió un Oficio núm. 661 mediante el cual la indicaba a la Refinería que debía abstenerse de la aplicación de la indicada resolución núm. 64/95, ya que sobre la misma existía un recurso jerárquico”; sin embargo, las pruebas documentales aportadas demuestran que la Refinería venía reconociendo el diferencial de la temperatura a las distribuidoras del país, y que algunas distribuidoras de origen nacional, les reconocían el diferencial a sus clientes, utilizando como mecanismo para cuantificarlo, las propias facturas con comprobante fiscal que emitía la Refinería Dominicana de Petróleo (Refidomsa) a las Distribuidoras; incluyendo la ESSO, en cumplimiento a lo establecido en el párrafo del artículo I de la resolución 64/95, de fecha 27 de marzo de 1995, facturas que desconocieron y desnaturalizaron los jueces del fondo.

8) Continúan estableciendo los recurrentes, que igualmente se aportó un escrito de conclusiones que suscribió la Refinería con ocasión de otra litis ante los tribunales en la que reconocía que entrega al transportista que está a cargo de la distribuidora las facturas de ventas de combustibles vendidas, a partir de allí, son estas las que debe entregar las facturas por los combustibles a los detallistas, lo que no hace la recurrida para no quedar en evidencia. Que conjuntamente con dicho escrito la Refinería aportó una copia íntegra de dichas facturas, acompañada de las explicaciones técnicas correspondientes y que no fueron tomadas en cuenta por la corte, que solo se limitó para fundamentar su fallo en la resolución 64/95, sobre la cual hizo una errónea y mala apreciación y de la resolución 201-14 de fecha 17 de junio de 2014.

9) Los recurrentes también señalan que el análisis técnico de la resolución 64/95, en cuanto a su contenido, alcance y aplicación, el artículo 1ro. se refiere a la aplicación de un principio físico-químico llamado Ley de Boyle-Mariotte, que es una de las leyes de los gases que relaciona el volumen y la presión de una cierta cantidad de gas mantenida a temperatura constante. Es decir, mientras menor es la temperatura se produce una contracción (disminución del volumen del combustible). En cambio, mientras mayor es la temperatura produce una dilatación (un aumento del volumen del combustible). Por lo tanto, cuando se establece en el citado artículo que las distribuidoras reconocerán y compensarán a los detallistas en cada facturación la diferencia entre 15 grados Celsius (que es el estándar mundial en que se debe facturar el combustible) hasta 25 grados Celsius considerado en nuestro país temperatura ambiente

promedio en que los combustibles son despachados desde Refinería al distribuidor y recibidos por el detallista en sus depósitos subterráneos, no es más que una fórmula de compensación por dicha diferencia a favor del detallista. Cuando ese combustible despachado por la Refinería tomando como base temperatura ambiente promedio del país 25 grados Celsius, al distribuidor y este lo transporta a los depósitos subterráneos del detallista, este recibe a la temperatura ambiente 25 grados Celsius, luego de unas 24 horas el combustible en el depósito subterráneo del detallista se enfría a temperatura de 15 grados Celsius, se produce de acuerdo a la Ley de Boyle-Mariotte, una contracción del volumen del combustible, que se traduce en menos galones de combustible a ser vendidos por el detallista a sus clientes. Este llamado ajuste por el diferencial de la temperatura es lo que señala el artículo comentado.

10) Siguen argumentando los recurrentes, que este diferencial de la temperatura no requiere de ningún aparato de medición o sistema de medición, sea metro de gravedad Veeder-Root o cualquier sistema computarizado, como erróneamente ha interpretado la corte, conforme a los términos del artículo II de la Resolución 64/95, ya que este cálculo se realiza mediante una fórmula matemática, que sale reflejado de manera automática en las facturas que emite la Refinería Dominicana de Petróleos al Distribuidor, facturas que constituyen la prueba innegable, cierta, definitiva y veraz, para probar que no es necesario un sistema de medición o metro gravedad para medir o cuantificar el diferencial de la temperatura, como erróneamente afirma la sentencia impugnada; que no es cierto como señala la corte que las facturas debían indicar la temperatura del combustible, indicando esto que no contienen dicha información, cuando la realidad es todo lo contrario, ya que estas tienen un renglón de galones ambiente (en abreviatura glns amb.) que de acuerdo a la resolución 64/95 es de 25 grado Celsius, en otro renglón de la factura aparece galones temperatura estándar (en abreviatura glns est.), que la resolución 64/9 señala 15 grados Celsius, como temperatura estándar; Esta diferencia de galones ambiente y galones estándar que indican las facturas, queda reflejada cuando nos señala dos cantidades distintas de galones de combustibles y en el renglón ambiente es la cantidad de combustible que despacha la Refinería al momento del llenado del tanque en la Refinería, la cantidad de galones reflejada como temperatura estándar en la factura, es la cantidad de combustible, que se contrae o

disminuye luego de que se enfría el combustible unas 24 horas después de vaciado en el depósito subterráneo del detallista; Todo esto nos permite demostrar cómo la corte desnaturalizó y desconoció, flagrantemente, el principal medio probatorio, que sirve de fundamento a los reclamos de los hoy recurrentes, y el desconocimiento de las demás pruebas ya señaladas, que hacen anulable la sentencia impugnada.

11) Señalan los recurrentes, además, que depositaron ante esta Sala certificaciones de técnicos calificados en la materia donde hacen constar que dos de los recurrentes tienen un sistema de medición o metro gravedad instalados desde hace años en sus estaciones y que no se habían depositado en los grados inferiores porque entendían y entienden hoy, que estos equipos no sirven para calcular o medir el diferencial de la temperatura, como erróneamente ha afirmado la corte; que, esos aparatos solo sirven para medir el faltante de combustible, que es una situación distinta al diferencial de temperatura, puesto que el faltante de combustible se produce cuando el distribuidor lleva el camión de combustible al detallista, y cuando este es vertido todavía a temperatura ambiente 25 grados Celsius, en el depósito subterráneo del detallista existiese un faltante o diferencia de combustible que equivale a menos galones recibidos por el detallista; Por lo que, al establecer la corte, en base a una mala interpretación y aplicación del artículo II de la resolución 64/95, la obligación del detallista de instalar un medidor para establecer el pago del diferencial de la temperatura, incurrió en una errónea y mala interpretación y peor aplicación de lo dispuesto por el artículo II de la resolución 64/95.

12) La parte recurrida se defiende alegando que a pesar de que los recurrentes aseguran que con los elementos probatorios que describen, demuestran sus pretensiones, resulta que, al igual que en las instancias anteriores, los recurrentes no han podido sustentar su argumento de que verdaderamente la resolución núm. 64/95 fue aplicada por la autoridad, que es lo relevante en la discusión, toda vez que con las pruebas por ellos aportadas lo más que pueden demostrar es que la Refinería Dominicana de Petróleo reconoció la existencia de dicha resolución y el establecimiento del diferencial de temperatura, más no la manera de calcularlo, y, por tanto, de aplicarlo debidamente; que son conceptos muy distintos la vigencia de una norma y la eficacia de esta; que el juez o tribunal al momento de hacer un ejercicio de valoración de los elementos probatorios tiene

la libertad de apreciar su sinceridad atendiendo a su íntima convicción, que fue lo que precisamente hicieron los jueces al momento de emitir su decisión, sin desnaturalizar los elementos probatorios aportados a los debates, es decir, que no fue emitida bajo una simple “percepción”, como aduce la parte recurrente, sino que de la lectura de las mismas este tribunal comprobará que se encuentra debidamente motivada, en base a las pruebas, las reglas de la lógica, la recta razón y las máximas de la experiencia.

13) Continúan alegando la recurrida, que, además, desde el inicio de la relación contractual que vincula a todas las empresas del conjunto, es decir, previo a que se dictara la resolución núm. 65-94, Super Estación de Servicios Múltiples On The Boulevard S.R.L. y Compartes y Esso Republica Dominicana, S.R.L. pactaron contractualmente la forma con respecto a la temperatura en que se despacharía el combustible, puesto que en el párrafo del artículo 4to. de todos los contratos de suministro se estipuló textualmente que “Todas las ventas de combustibles se harán a la temperatura ambiente a la cual la compañía recibía los productos de la Refinería Dominicana de Petróleo, poniéndose así en evidencia que para tratar de confundir a este tribunal, la parte recurrente apela a manipulaciones y tergiversaciones, en lo que al tema de la temperatura se refiere. Ahora bien, la disposición que en principio sí establecía un deber de compensación por diferencial de combustible a favor de los detallistas era la resolución núm. 64-95, derogada por la resolución 201 emitida por el propio Ministerio de Industria y Comercio, la cual nunca tuvo virtualidad ni fue en la realidad aplicada. En ese sentido debemos indicar que dicha resolución fue dictada en un contexto de regulación precaria en el sector de los combustibles y que la misma no disponía de un deber de compensación directo y puntual, sino que establecía, por una parte, la obligación de la Refinería Dominicana de Petróleo de establecer la metodología de cálculo necesaria para determinar la referida compensación y, por otra parte, la necesidad de instalar en las estaciones de servicios los equipos necesarios para realizar la medición del diferencial, siendo a partir del cumplimiento de tales mandatos que el artículo III de la resolución en cuestión disponía que “Cumplida la disposición anterior las compañías distribuidoras deberán reconocer y compensar al detallista el último día de cada mes, por cualquier faltante que se produzca en la descarga de combustibles en los depósitos de las estaciones de servicios.

14) Igualmente señala la recurrida que la resolución 64-95, instruía a la Refinería Dominicana de Petróleo, S.A. (REFIDOMSA) para que realice el cálculo mensual del monto en que las compañías distribuidoras debían compensar a los detallistas, es decir, que recaía sobre este organismo realizar el cálculo de todos los montos de las compensaciones a través de una fórmula establecida a tales fines, en ausencia de lo cual era imposible ejecutar la resolución de marras. Debido a que las condiciones descritas nunca se materializaron, la realidad insoslayable es que, desde su emisión en el año 1995 hasta la fecha de su derogación en el año 2014, la resolución 64-95 nunca fue ejecutada por las autoridades, lo cual, como hemos visto, no obedeció a causas atribuibles a los distribuidores de combustibles, como hábilmente han pretendido establecer las recurrentes, sino a la inexistencia de las condiciones regulatorias y materiales imprescindibles para ello. Que por resolución núm. 201, fue derogada la resolución núm. 64-95, exponiendo de forma explícita como motivación para ello, la inaplicación de esta última entre los años 1995 y 2014 debido a que ninguno de los actores del sector (detallistas y distribuidores) cumplieron con las condiciones esenciales pautadas para su aplicación. En ese tenor, ANADEGAS, gremio que agrupa a los detallistas de gasolina, de la cual forman parte los recurrentes interpuso un recurso contencioso administrativo en contra de resolución núm. 201, cuyo fallo confirma y reafirma que la supra indicada resolución derogatoria de la resolución 64-95 no adolece de ninguna irregularidad porque la misma simplemente hizo acopio de la realidad evidente de que durante 19 años esta última resolución nunca fue aplicada, lo que fue confirmado por la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia luego del recurso de casación que fue interpuesto contra dicha decisión.

15) En el sentido anterior, los recurridos alegan que los recurrentes yerran en sus argumentos, ya que la alzada no incurrió en una errónea interpretación del derecho, al no aplicar la resolución núm. 64-95, pues dicha regulación no podía ser ejecutada por causas ajenas a ESSO, atribuibles a la autoridad y a los propios agentes actuantes del mercado, todo lo cual, ha sido reconocido por los tribunales del orden civil de primer y segundo grado.

16) La corte motivó su decisión en el sentido siguiente: *“Al tratarse de una acción surgida en ocasión de la celebración de contratos entre los años 1999 y 2012, es decir, con anterioridad a la referida derogación,*

en la especie vale aplicar la resolución núm. 64-95, antes mencionada, al asunto de que estamos apoderados. En ese sentido, de acuerdo a la indicada resolución, las facturas debían indicar la temperatura de combustibles para conjuntamente con esta información y los datos arrojados por el sistema de medición que debió ser instalado, poder determinar el volumen del producto recibido, pues para describir el estado de cualquier combustible, ya sea gasoil, gasolina o GLP, es necesario determinar además del volumen que ocupa, especificar su temperatura, siendo el resultado de esta relación lo que determinará el faltante de combustible que debía compensar el distribuidor al detallista, compensación que resulta de la diferencia en exceso de 25 grados Celsius (25°C), que sería la cantidad de combustible no recibido, cuyo valor está siendo requerido. En este caso, se comprueba que conforme las pruebas depositadas en el expediente, y debidamente valoradas por esta Sala de la Corte, los detallistas recibieron de manos de la distribuidora Esso República Dominicana, S.R.L., las facturas en ocasión de la compra de combustibles, sin embargo, no han demostrado a la Corte la temperatura en que fueron vendidos; no obstante lo anterior, de acuerdo a lo transcrito en los considerandos anteriores, los detallistas debían tener instalado un Metro por Gravedad o cualquier otro Sistema de Medición Computarizado, que le permitiera verificar el volumen del producto recibido sistema que de acuerdo a la resolución núm. 64-95, debía ser instalado de manera conjunta, tanto por los detallistas y/o los distribuidores, según el artículo II, de la indicada resolución que señala que “Los propietarios de estaciones de gasolina (distribuidoras y/o detallistas) deberán instalar en los depósitos de sus estaciones de servicios de combustibles, en un plazo no mayor de sesenta (60) días, a partir de la publicación de la Presente Resolución, un METRO POR GRAVEDAD o cualquier otro SISTEMA DE MEDICION COMPUTARIZADO, que permita verificar el volumen del producto recibido. Las compañías distribuidoras y los detallistas, de mutuo acuerdo, escogerán la empresa que tendrá a su cargo, la calibración del sistema de medición elegido”.

17) Continúa la corte motivando en el sentido siguiente: Conforme hemos establecido en decisión anterior, esta Sala de la Corte entiende que el incumplimiento de la recurrida, consistente en la falta de entrega del diferencial por temperatura del combustible sobre los 25°C, se debió a una imposibilidad material para calcular el mismo, al no haber sido instalado por ninguna de las partes, especialmente los detallistas (que resultarían

ser las beneficiadas), el sistema de medición necesario para el cálculo del indicado diferencial, lo cual tiene base en las motivaciones dadas por el Ministerio de Industria y Comercio para la derogación de la resolución 64-95, pues concluyó, como se indicó anteriormente, que ninguno de los responsables había dado cumplimiento a dicha resolución al no haber instalado el medidor que pudiera indicar el diferencial de temperatura y por lo cual dicha resolución no había sido cumplida por ninguno de los responsables, y en tal sentido, mal podría invocar y beneficiarse la demandante original de su falta de cumplimiento a lo dispuesto por la mencionada resolución, máxime cuando su cumplimiento le permitiría cobrar la compensación que reclama, pues está claramente señalado que la obligación de instalar el medidor correspondía a cualquiera de las dos partes (detallista o distribuidor) o a ambas (detallista y distribuidor), por lo tanto no está justificado su alegato para el reclamo de las sumas solicitadas, basado en el incumplimiento de la resolución 64-95, que como ya hemos dicho fue puesto a cargo de ambas partes, motivo por el cual se rechaza el cobro de los demás reclamados, dado los motivos expuestos”.

18) Igualmente, la corte motivó lo siguiente: *“Que, aunque los hoy recurrentes alegan que una vez demostrado el consumo de los detallistas y establecidos los precios promedios de los combustibles en los distintos períodos de tiempo y aplicando la fórmula constante del 1.5% del precio del combustible al detallista se podía obtener la diferencia en valores adeudado por la distribuidora Esso, dicha fórmula no fue la establecida en la Resolución No. 64-95, cuya aplicación solicitan, pues ésta señaló que debía instalarse un metro por gravedad o cualquier otro sistema computarizado, método que era el que iba a verificar el volumen del producto recibido, por lo que cualquier otro método distinto no obliga al recurrido a darlo por bueno y válido, ni faculta a esta Corte a imponer su aceptación sin que mediara un consenso previo de ambas partes...”*

19) Conforme se advierte de la sentencia criticada y de los documentos de la causa, en la especie, lo que persiguen los hoy recurrentes con su demanda primigenia es el pago de los valores, que, a su decir, no le fueron pagados por la recurrida como producto del diferencial de la temperatura del combustible que les suministraba, que le era reconocido por resolución núm. 64/95, de fecha 27 de marzo de 1995, emitida por la otrora Secretaría de Estado de Industria y Comercio ahora Ministerio de Industria y Comercio.

20) Con sus medios de casación los recurrentes critican a la alzada, básicamente, por no haber ponderado varios documentos que, a su decir, demostraban que la resolución 64/95 sí se aplicaba, puesto que la propia Refinería Dominicana de Petróleo, venía reconociendo el diferencial de la temperatura a las distribuidoras del país, y que algunas distribuidoras de origen nacional, les reconocían el diferencial a sus clientes, además, la corte solo se apoya de la resolución para adoptar su decisión y al hacerlo desnaturalizó su contenido, puesto que no era necesario la instalación de un sistema de medidas, ya que esto se refleja de las propias facturas emitidas por Refidomsa a que hace alusión, igualmente de que no es lo mismo el diferencial de la temperatura y la falta de combustible.

21) Según se aprecia de los argumentos de los recurrentes, además de la falta de ponderación de documentos, invocan un cuestionamiento de las apreciaciones realizadas por la corte a los documentos de la causa, en especial a las facturas y a la resolución cuya aplicación se pretende; en cuyo sentido ha sido juzgado por esta jurisdicción casacional que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, a cuyo tenor, de igual modo hemos precisado en reiteradas ocasiones que esta Corte de Casación tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que tal examen haya sido expresamente requerido por la parte recurrente, tal y como ocurre en el caso.

22) Conforme se advierte del fallo criticado la corte estableció que en el caso eran aplicables las disposiciones de la referida resolución 64/95, en razón de que los contratos suscritos por las partes surgieron entre el 1999 y 2012, cuando aún no se había derogado; sobre el particular hay que hacer algunas puntualizaciones, ya que las partes han cuestionado la aplicación de la referida resolución a lo largo de su discusión.

23) En ese sentido, con ocasión de la inconstitucionalidad de la resolución 64/95, el Tribunal Constitucional dominicano se pronunció y estableció, lo siguiente: *que la resolución 64-95, ha emanado de otrora Secretaría de Estado de Industria y Comercio que entre sus funciones se encontraba*

la de trazar la política industrial, comercial, minera y de competencia en el mercado; definir y aplicar las estrategias de fomento y desarrollo de tales sectores, de acuerdo con la política económica y planes generales del gobierno central. También promueve la libre, efectiva y leal competencia, velando por la preservación de los intereses de los diferentes agentes económicos que intervienen en el mercado, por lo cual dicho órgano tiene calidad para regular las actividades comerciales tanto del Estado como de los particulares. (...) máxime cuando el artículo 50, numeral segundo de la Constitución establece que el Estado podrá dictar las medidas necesarias para regular la economía y promover planes nacionales de competitividad e impulsar el desarrollo integral del país. En el caso de la especie, mediante la resolución No. 64-95 el Estado lo que ha hecho es garantizar su régimen económico, el cual debe estar por encima del interés particular⁴⁹⁴. Con el referido análisis dicho organismo encontró que la referida resolución no contradecía los lineamientos constitucionales.

24) Al serle reconocida las facultades al tenor del precedente vinculante del Tribunal Constitucional queda entendido que la entonces Secretaría de Estado de Industria y Comercio –hoy Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes– estaba habilitada desde el punto de vista del derecho administrativo, combinado con lo que resulta del mandato del fallo en cuestión, para emitir resoluciones con el objetivo de regularizar y controlar la política industrial, comercial, minera y de competencia en el mercado de los combustibles, lo que refrenda su vigencia efectiva, por tanto en ningún momento podía razonarse, por lo menos en derecho, de otra manera.

25) Siendo así, al considerar la alzada su aplicación en el caso particular, actuó correctamente, por tanto, contrario a lo sostenido por las recurrentes la corte no desconoció su existencia, y en cuanto a que dicha resolución estaba siendo cumplida por la Refinería Dominicana de Petróleo y otras distribuidoras nacionales como Eco Petróleo, según daban cuenta los documentos que dice no ponderó la corte.

26) Ha sido criterio constante que los jueces en el ejercicio de sus facultades soberanas en la depuración de la prueba, pueden sustentar su decisión únicamente en aquellos documentos que consideren

494 TC/0027/12

pertinentes para la solución del litigio, sin incurrir en vicio alguno, salvo que se demuestre que los documentos omitidos son decisivos y concluyentes⁴⁹⁵, situación que no se verifica en el presente caso, puesto que, de dichos documentos solo se extrae que no existía desconocimiento relacionado con el reconocimiento a los detallistas del diferencial de temperatura, lo que no desconoció la corte, sino que lo que hizo fue interpretar la citada resolución para poder deducir los valores que estaban siendo reclamados.

27) Sobre el particular, las recurrentes establecen que la corte hizo una errada interpretación de la señalada resolución, en ese sentido, la alzada indica que *de acuerdo a la indicada resolución, las facturas debían indicar la temperatura de combustibles para conjuntamente con esta información y los datos arrojados por el sistema de medición que debió ser instalado, poder determinar el volumen del producto recibido, pues para describir el estado de cualquier combustible, ya sea gasoil, gasolina o GLP, es necesario determinar además del volumen que ocupa, especificar su temperatura, siendo el resultado de esta relación lo que determinará el faltante de combustible que debía compensar el distribuidor al detallista, compensación que resulta de la diferencia en exceso de 25 grados Celsius (25°C), que sería la cantidad de combustible no recibido, cuyo valor está siendo requerido.*

28) De manera que dedujo de lo anterior y de los documentos que dijo haber observado, en especial unas facturas recibidas por los detallistas, hoy recurrentes, de parte de la distribuidora, actual recurrida, facturas que ahora dicen los recurrentes fue desnaturalizada, que estos no habían demostrado la temperatura a la que recibieron el combustible, además, no se realizaron las instalaciones de los sistemas de medidas que debían ser colocados, necesarios para el cálculo del indicado diferencial, lo que motivó, incluso, la derogación posterior de dicha resolución por el propio Ministerio de Industria y Comercio.

29) En efecto, como alegan los recurrentes la corte sustentó su decisión, básicamente en la interpretación que realizó a la resolución en cuestión, más que en otros documentos de la causa, lo cual entra en su soberana apreciación; esta Sala Civil por aplicación de las disposiciones

495 SCJ 1ra Sala, núm. 38, 10 de abril de 2013, B.J. 1229.

del artículo 1 de la ley que nos rige, tiene la facultad de velar por la adecuada valoración y aplicación de la ley, que, aunque la resolución indicada es un instrumento especial en el marco de una actividad comercial, sin embargo, esta entra en las facultades del Estado en la regulación del sector a que va dirigida, la cual ha sido objeto de una discusión que ha dado como resultado un acto jurisdiccional, susceptible del juicio de la casación.

30) En el sentido anterior, la resolución de marras establece: *“Artículo I: Reconocer como parte del margen de comercialización de las compañías distribuidoras, el correspondiente a la diferencia entre quince (15) grados Celsius y la temperatura a la que se entregan los productos derivados del petróleo (gasolina con plomo y gasoil) hasta 25 grados Celsius en el llenadero de la Refinería Dominicana de Petróleo S.A., las compañías distribuidoras a su vez reconocerán y compensarán a los detallistas en cada facturación, con la indicación de la temperatura ya señalada, la diferencia en exceso de 25 grados Celsius. Esta disposición será revisada anualmente. Párrafo: se instruye a la Refinería Dominicana de Petróleo, S.A., (REFRIDONSA) para que realice el cálculo mensual del monto en que las compañías distribuidoras deberán compensar a los detallistas, en ejecución de la presente disposición”.*

31) En su artículo II, la referida resolución establece lo siguiente: *“Los propietarios de estaciones de gasolina (distribuidoras y/o detallistas) deberán instalar en los depósitos de sus estaciones de servicios de combustibles, en un plazo de sesenta (60) días, a partir de la publicación de la presente resolución un metro por gravedad o cualquier otro sistema de medición computarizado que pueda indicar el volumen del producto recibido. Las compañías distribuidoras y los detallistas, de mutuo acuerdo, escogerán la empresa que tendrá a su cargo, la calibración del sistema de medición elegido. Artículo III: cumplida la disposición anterior las compañías distribuidoras deberán reconocer y compensar al detallista, el último día de cada mes, por cualquier faltante que se produzca en la descarga de los combustibles en los depósitos de las estaciones de servicios”.*

32) Una interpretación de lo anterior sugiere que, por un lado, en el contenido del artículo I, la resolución hace un reconocimiento a las distribuidoras en cuanto a la diferencia de temperatura entre 15 grados Celsius y la temperatura a la que se entregan los productos derivados del

petróleo hasta 25 grados Celsius en el llenadero de la Refinería Dominicana de Petróleo S.A., lo cual las distribuidoras, a su vez, reconocerían a los detallistas en cada facturación, correspondiendo a la Refinería Dominicana de Petróleo, S.A., (REFRIDONSA) realizar el cálculo mensual del monto a compensar.

33) En otro orden, en el artículo II, conmina a los distribuidores y/o detallistas a instalar unos equipos o sistemas de medida para determinar el volumen del combustible recibido, estableciendo posteriormente, en el artículo III, que cumplido este mandato las distribuidoras debían reconocer y compensar a los detallistas el faltante que se produzca.

34) Lo anterior indica que, aun cuando la referida resolución parece estar dirigida en dos sentidos, uno para la diferencia de temperatura y otra la del faltante de combustible, como sugiere la parte recurrente, lo cierto es que tal como estableció la corte se trata de una combinación de ambos factores para obtener un resultado en cuanto a la diferencia final del combustible recibido.

35) De manera que, lo que reconoce la resolución a las distribuidoras es, precisamente, el resultado obtenido al calcular la diferencia de temperatura entre 15 grados Celsius y la temperatura a la que se entregan los productos hasta 25 grados Celsius en la Refinería Dominicana de Petróleo S.A., lo que a su vez sería reconocido por las distribuidoras a los detallistas, es decir, una vez el combustible es trasladado por la distribuidora en el camión cisterna a una temperatura y entregado a la estación o detallista a otra temperatura, al calcularse la cantidad de combustible presente en el tanque antes de descargarlo y el volumen después de la descarga, dicha comparación de valores respecto al volumen de combustible comprado representa la diferencia de temperatura y por consiguiente del combustible faltante, de ahí la necesidad de colocar los sistemas de medición capaces de proveer los datos necesarios para controlar el proceso de entrega atendiendo a los niveles de temperatura en que estos se despacharon y luego aquella en que fueron recibidos en los depósitos de los detallistas, así como el volumen compensado a 25 grados Celsius que refiere la resolución objeto de análisis.

36) Al respecto los recurrentes alegan que las facturas emitidas por la Refinería de Petróleo, S.A., contenían información necesaria y automática para hacer el cálculo, por lo que no era necesario un sistema de medición,

sin embargo, tal como evaluó la corte, es la propia resolución que exige la colocación de dicho sistema, que arrojaría los resultados necesarios para cuantificar el diferencial exigido, el cual una vez obtenido, quedaba a cargo de la Refinería Dominicana de Petróleo, S.A., (REFRIDONSA), hacer el cálculo, no de la diferencia de temperatura, sino de los valores correspondientes a la compensación mensual que recibirían los detallistas, según da cuenta el párrafo del artículo primero antes transcrito.

37) Sobre el particular, la corte observó que el referido cálculo no quedaba determinado en las facturas que señala la parte recurrente, ya que estas no precisaban la temperatura, en efecto, con estas solo se establecen los valores de combustibles recibidos por las distribuidoras de parte de la Refinería de Petróleo, más no la temperatura en que estos fueron despachados y finalmente recibidos por los detallistas, que era lo que se tomaría en cuenta para que esta última pudiera asignar los montos compensatorios que refiere la resolución y que están siendo reclamados. En consecuencia, el razonamiento de la alzada es correcto y se apoya en la normativa emitida por el Ministerio de Industria y Comercio aplicable en la especie.

38) En cuanto a que depositaron ante esta Sala certificaciones de técnicos calificados en la materia donde hacen constar que dos de los recurrentes tienen un sistema de medición o metro gravedad instalados desde hace años en sus estaciones; atendiendo que esta Sala solo puede hacer un juicio a la sentencia recurrida y a los elementos probatorios por ella evaluados, resulta un aspecto que desborda las facultades de esta Suprema Corte de Justicia, como corte de Casación, al tenor de las disposiciones del artículo 1 de la ley que nos rige, por lo tanto, no pueden ser incorporados a este recurso y analizados, de manera que este argumentos resulta improcedente.

39) Finalmente, con base a los motivos expuestos anteriormente se advierte que, contrario a lo alegado por la recurrente, la corte realizó una relación completa de los hechos de la causa, proveyendo motivos suficientes y pertinentes, lo que evidencia que dicho tribunal realizó una correcta aplicación del derecho, sin incurrir en ninguna de las violaciones denunciadas en los medios examinados, razón por la cual procede desestimarlos y con ello el presente recurso de casación.

40) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

41) Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 44 y 47 de la Ley 834; artículo 1165 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Súper Estación de Servicios Múltiples On The Boulevard, S. R., Súper Estación La Primera del Sur, S.R.L. y/o Valerio Vásquez y Alexander Vásquez Almonte, Estación La Fortuna, S.A., Estación Nuevo Milenium, S.R.L., Estación De Servicios Negrín, C. por A., y Reynaldo Napoleón Aponte, contra la sentencia civil núm. 026-03-2018-SSEN-00849, de fecha 31 de octubre de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los licenciados, Luis Miguel Pereyra, Gregorio García Villavizar y Lissa Marie Hernández de la Cruz, abogados de la parte recurrida que afirman haberlas avanzado.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 130

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 6 de julio de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Simona Aquino Montero.
Abogado:	Dr. José Antonio Cespedes Méndez.
Recurrida:	María Morales de Núñez.
Abogado:	Lic. Víctor Euclides Cordero Jiménez.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de NOVIEMBRE de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Simona Aquino Montero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0009500-7, residente en la calle Nuestra Señora de Reglas núm. 59, ciudad de Baní, provincia Peravia, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. José Antonio Cespedes Méndez, titular de la cédula de

identidad y electoral núm. 010-0005321-3, con estudio profesional abierto en la avenida Independencia núm. 50, ciudad de Azua, y domicilio *ad hoc* en la avenida Lope de Vega núm. 62, Plaza Cristal, *suite* 7-B, ensanche Naco, de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida María Morales de Núñez, titular del número social S35436042, domiciliada y residente en la ciudad de Boston, y accidentalmente en la calle Sombrero, apartamento núm. B-2, ciudad de Baní, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Víctor Euclides Cordero Jiménez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0004740-4, con domicilio profesional abierto en la calle Nicolás Heredia núm. 13, ciudad de Baní, y domicilio *ad hoc* en la calle Manuel María Valencia núm. 17, primer nivel, Los Prados, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 174-2016, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 6 de julio de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo acoge el recurso de apelación interpuesto por la señora MARÍA MORALES DE NÚÑEZ, contra la sentencia número 352, dictada en fecha 10 de agosto de 2015 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, y por vía de consecuencia revoca la sentencia recurrida, acogiendo la demanda en nulidad de la sentencia de adjudicación número 629-2013, de fecha 04 de diciembre de 2013, que adjudicó a la señora MARÍA D. MORALES DE NÚÑEZ inmueble siguiente: “UNA PORCIÓN DE TERRENO DENTRO DE LA PARCELA NO. 9-(NUEVE-B), DEL DISTRITO CATASTRAL NO 8(OCHO) DEL MUNICIPIO DE BANI, PROVINCIA PERAVIA, EL CUAL TIENE UNA EXTINCIÓN SUPERFICIAL DE 250MTS (DOSCIENTOS CINCUENTA) METROS CUADRADOS, UBICADO DENTRO DE LOS SIGUIENTES LINDEROS: AL NORTE: P NO. 9-B, AL ESTE: P.NO 9-B, AL SUR: CALLE, AL OESTE: P. NO 9-B EN CONSECUENCIA SE DECLARA AL SEÑOR SANTO CARMEN TERUEL AYBAR, INVESTIDO DEL DERECHO DE PROPIEDAD Y SUS MEJORAS, BANI, PROVINCIA PERAVIA.”, por los motivos expuestos. SEGUNDO: Rechaza la demanda en indemnización en reparación de daños y perjuicios, por los motivos señalados. TERCERO: Compensa, pura y simplemente las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 16 de enero de 2017, en el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 15 de febrero de 2017, donde la parte recurrida invoca su medio de defensa; c) el dictamen de la procuradora adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 10 de abril de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 26 de febrero de 2021 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado.

C) La magistrada Pilar Jiménez Ortiz no figura como suscriptora en esta sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de la lectura

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Simona Aquino Montero, y como parte recurrida María Morales de Núñez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 2 de febrero de 2012, Nercio Radhamés Núñez Villalona le otorgó poder a Armando Núñez Villalona para que adquiriera un préstamo hipotecario con Simona María Aquino Montero, el cual fue suscrito el 16 de febrero de 2012; **b)** Simona María Aquino Montero, en su calidad de acreedora hipotecaria, trabó un embargo inmobiliario regido por las disposiciones del Código de Procedimiento Civil sobre el bien dado en garantía, adjudicándose el mismo al tenor de la sentencia núm. 629-2013, de fecha 4 de diciembre de 2013; **c)** María Morales de Núñez interpuso una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación en contra de Simona María Aquino Montero, sustentada en el hecho de que el inmueble embargado fue adquirido durante su unión matrimonial con el señor Nercio Radhamés Núñez Villalona, por lo que alegaba que dicha decisión era nula para ella ella; acción que fue declarada inadmisibles por falta de calidad, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, al tenor de la sentencia núm. 352, de fecha 10 de agosto de 2015; **d)** la

indicada decisión fue recurrida en apelación, recurso que fue acogido por la corte *a qua*, a su vez revocó la sentencia apelada y acogió en cuanto al fondo la demanda original; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede ponderar en primer orden las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida, con las cuales pretende que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

3) Con relación al medio de inadmisión propuesto, el cual versa en el sentido de que el recurso es improcedente, mal fundado y carente de base legal, se indica que este fundamento no comporta en sí mismo una petición incidental, sino que constituye más bien una defensa al fondo, razón por la cual se desestima como vía incidental. Fallo que no se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.

4) La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** violación de la Ley 834 de fecha 15 de julio del año 1978, en su artículo 49 y el Código de Procedimiento Civil en su artículo 65. Violación al derecho de defensa. Violación constitucional del debido proceso, vulneración de los principios de oralidad, publicidad y contradicción. Artículos 38, 39, 68 y 59 ordinal 10 de la Constitución Política de la República Dominicana; **segundo:** falta de base legal. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Desconocimiento del precedente jurisprudencial dominicano, porque la corte fallo dando por admitidos que la parte recurrida conocía los documentos. Cosa errónea, porque se dan por conocidos los documentos comunicados, hechos contradictorios y demás, los jueces no pueden deducir probatorios. Violación de las disposiciones previstas en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, artículo 1315 del Código Civil; **tercero:** falta e insuficiencia de motivación. Omisión de estatuir, Contradicción de motivos con el dispositivo. Violación de las disposiciones previstas en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **cuarto:** desnaturalización de los hechos.

5) Conviene señalar que aun cuando en el memorial de casación los medios se encuentran titulados, en el desarrollo de los mismos se vierten ideas disímiles de modo que serán divididos en aspectos y se establecerá un orden lógico para su correcta valoración.

6) En el desarrollo del primer aspecto de sus medios de casación la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que la corte *a qua* incurrió en el vicio de falta de base legal, pues solo anula la sentencia sin referirse a la inscripción de las hipotecas que pesan sobre el inmueble en cuestión, ni a la suerte del contrato firmado por el esposo de la apelante, dejando de juzgar puntos de derecho que por el efecto devolutivo del recurso de apelación eran de su competencia decidir; b) que la alzada también incidió en insuficiencia de motivos al analizar el proceso de forma simple sin profundizar en los orígenes de la litis y sin valorar el hecho de que el contratante se presentó con su cédula de identidad que lo identificaban como soltero; además de que tampoco se tomó en cuenta que la demandante original no impugnó el acto deliberativo de su esposo, desconociendo que no se puede solicitar la nulidad de la sentencia de adjudicación sin impugnar el contrato hipotecario suscrito por el cónyuge, puesto que con ello se estarían desnaturalizando los hechos. Por tanto, con las motivaciones expuestas en el cuerpo de la decisión objetada la corte no podía rendir el dispositivo que contiene la misma, porque está sustentado sobre la duda de si realmente ocurrió el hecho que dicha jurisdicción hace suyo como eje fundamental para producir su fallo.

7) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada, con relación al referido aspecto, sostiene, en esencia, lo siguiente: a) que la recurrente estima como vagos, simples e insuficientes los motivos dados por la corte *a qua* con relación a que el inmueble fue adquirido después del matrimonio celebrado en 1992, por lo que es indiscutible la condición de propietaria de la hoy recurrida a la que debe tutelársele su derecho fundamental; b) que la demandante original probó que es copropietaria del inmueble adjudicado por haber contraído matrimonio con Nelcio Núñez Villalona, por lo que hizo uso de las prerrogativas contenidas en el artículo 215 del Código Civil, según el cual los esposos no pueden, el uno sin el otro, disponer de derechos sobre los cuales este asegurada la vivienda familiar, quedando demostrado ante la alzada que su derecho de propiedad le fue enajenado sin su consentimiento; c) que el presente recurso debe ser rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

8) La sentencia impugnada se fundamenta, en respuesta al aspecto examinado, en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

9) “Conforme a los documentos que reposan en la secretaría de esta Corte (...) se pueden establecer como hechos no controvertidos entre las partes los siguientes: (...) f) Que (...) María Morales de Núñez, interpuso formal demanda en nulidad de sentencia de adjudicación número 629/2013 (...) alegando en resumen: “Que en fecha 11 de julio del 1992, contrajo matrimonio con el señor NERCIO RADHAMÉS NÚÑEZ VILLALONA, que durante el matrimonio adquirieron dos inmuebles en la ciudad de Baní, consistente en un solar de 320 metros cuadrados, en el cual construyeron una vivienda familiar, un solar de 250 metros cuadrados, en el cual construyeron una casa local comercial, dentro del ámbito de la parcela No. 9-B, del Distrito Catastral No. 8, del Municipio de Baní, que los mismos fueron adquiridos en fecha 28 de junio del 2005; que en fecha 02 de febrero del 2012 el señor NERCIO RADHAMÉS NÚÑEZ VILLALONA, le otorgó poder al señor ARMANDO NÚÑEZ VILLALONA, para que procediera a la adquisición de un préstamo hipotecario con la señora SIMONA MARÍA AQUINO MONTERO, por la suma de RD\$979,479.00 al 1% mensual, dando en garantía el título marcado con la matrícula No. 0500020345, consintiendo una hipoteca en primer grado a favor de la señora Simona Aquino Montero; que ambos esposo son administradores de los bienes que forman la comunidad de bienes y las decisiones tienen que ser todas con el consentimiento expreso de la señora MARÍA MORALES DE NÚÑEZ, por tanto esa decisión con relación a ella es nula...”. Que el párrafo tercero del artículo 215 del Código Civil, dispone lo siguiente: “Los esposos no pueden, el uno sin el otro, disponer de derechos sobre los cuales esté asegurada la vivienda de la familia, ni de los bienes muebles que la guarnecen. Aquel de los cónyuges que no ha dado su consentimiento puede pedir la anulación del acto dentro del año a partir del día en que haya tenido conocimiento del mismo...”; Que en presente caso procede compensar las costas, por tratarse de una litis entre esposos”.

Del examen del fallo objetado se infiere que la corte *a qua* retuvo que Nercio R. Núñez Villalona consintió la suscripción de un préstamo hipotecario a favor de Simona María Aquino Montero, dando en garantía un solar de 250 m², ubicado dentro de la parcela núm. 9-B, Distrito Catastral núm. 8, municipio Baní, el cual fue adquirido durante su unión matrimonial con María Morales de Núñez, quien alegó que dicha convención hipotecaria se llevó a cabo sin su consentimiento, por ende era nula en cuanto a ella. Presupuestos sobre los que se refirió la alzada citando

únicamente la parte *in fine* del artículo 215 del Código Civil, que dispone lo siguiente: *Los esposos no pueden, el uno sin el otro, disponer de derechos sobre los cuales esté asegurada la vivienda de la familia, ni de los bienes muebles que la guarnecen. Aquel de los cónyuges que no ha dado su consentimiento puede pedir la anulación del acto dentro del año a partir del día en que haya tenido conocimiento del mismo (...)*. Motivos por los que acogió el recurso de apelación y anulo la sentencia de adjudicación núm. 629-2013, de fecha 4 de diciembre de 2013, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia.

10) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los jueces del orden judicial están obligados a responder todas las conclusiones explícitas y formales presentadas de manera contradictoria por las partes, sean estas principales, subsidiarias o incidentales, dando sobre ellas motivos pertinentes, sea para admitirlas o rechazarlas⁴⁹⁶. Así como también se encuentran en el deber de responder aquellos medios o argumentos que sirven de fundamento a las conclusiones exteriorizadas por los litigantes⁴⁹⁷.

11) El vicio de falta de base legal se configura cuando existe una insuficiencia de motivación tal que no le permite a la Corte de Casación verificar que los jueces del fondo han hecho una aplicación correcta de la regla de derecho⁴⁹⁸. Entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas que justifican su decisión⁴⁹⁹.

12) La aludida necesidad de motivar las sentencias constituye una obligación de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, complementado por los precedentes jurisprudenciales vinculantes, tanto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos como del Tribunal Constitucional, según los cuales las decisiones judiciales deben bastarse a

496 SCJ, 1ra Sala, núm. 17, 22 de enero de 2014, B. J. 1238.

497 SCJ, 1ra Sala, núm. 17, 22 de enero de 2014, B. J. 1238.

498 SCJ, 1ra Sala, núm. 33, 16 de diciembre de 2009, B.J. 1189.

499 SCJ 1ra. Sala. núms. 4, 31 enero 2019; 1737, 31 octubre 2018; 72, 3 febrero 2016; 23, 5 febrero 2014, B.J. 1239; 49, 19 septiembre 2012, B.J. 1222.

sí mismas, de forma tal que contengan en sus motivaciones una relación completa de los hechos de la causa y una adecuada exposición de derecho que le permita a las partes involucradas en el litigio conocer cabalmente cuál ha sido la posición adoptada por el tribunal.

13) Asimismo, es preciso señalar que en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación los procesos pasan íntegramente del tribunal de primer grado al de segundo grado, el cual queda apoderado de todas las cuestiones de hecho y de derecho que se hayan suscitado ante la jurisdicción de primera instancia, tendiendo la obligación de decidir las en apego al derecho aplicable⁵⁰⁰.

14) En la especie, cabe destacar que la parte *in fine* del artículo 215 del Código Civil, prevé que: *...Los esposos no pueden, el uno sin el otro, disponer de derechos sobre los cuales esté asegurada la vivienda de la familia, ni de los bienes muebles que la guarnecen. Aquel de los cónyuges que no ha dado su consentimiento puede pedir la anulación del acto dentro del año a partir del día en que haya tenido conocimiento del mismo. La acción no será intentada después de haber transcurrido un año de la disolución del régimen matrimonial.* Texto legal del que se retiene un notorio interés del legislador de exigir, para la enajenación del inmueble que constituye la vivienda familiar, el consentimiento expreso de ambos cónyuges, con el propósito de contrarrestar las actuaciones de cualquiera de estos que pudiesen culminar con la privación de la vivienda familiar.

15) La aludida protección supuso cambios fundamentales en régimen de la comunidad legal al colocar en igualdad de condiciones a los esposos con relación a la administración de los bienes que conforman el patrimonio familiar.

16) De la revisión de los escritos justificativos de conclusiones depositados por la hoy recurrente ante las jurisdicciones de fondo, también aportados en ocasión de este recurso, se desprende que Simona Aquino Montero sustentó sus medios de defensa alegando, entre otras cosas, lo siguiente: a) que la demandante no demandó la nulidad del contrato de hipoteca gestionado por su esposo sobre un inmueble supuestamente perteneciente a la comunidad; b) que la accionante no demostró estar en proceso de divorcio, además de que el documento aportado para

500 SCJ, 1ra Sala, núm. 4, 12 de septiembre de 2012, B. J. 1222

demostrar su matrimonio está en idioma inglés y no se puede hacer valer, lo que la deja sin interés jurídico para demandar y por tanto su acción deviene en inadmisibles; c) que el contratante en ningún momento manifestó estar casado y presentó su cédula de identidad para establecer su condición de soltero; y d) que la demanda en cuestión carece de objeto, de fundamento jurídico, causa lícita e interés judicial. Aspectos sobre los cuales no se refirió la jurisdicción de alzada.

17) En esas atenciones, la corte *a qua* al limitarse a realizar una relación de los hechos, citar la parte *in fine* del artículo 215 del Código Civil, y bajo dichos presupuestos acoger la demanda original en nulidad de sentencia de adjudicación, sin exponer una argumentación racional mínima que permita conocer de manera clara cuáles fueron las razones que indujeron al tribunal a adoptar en derecho esa postura, incidió, en primer orden, en el vicio de falta de motivos, y en segundo lugar incurrió en omisión de estatuir con relación a los medios de defensa planteados por la apelada en sus escritos justificativos de conclusiones, transgrediendo además las reglas que rigen el efecto devolutivo del recurso de apelación al no pronunciarse sobre la inadmisibilidad dictada por el tribunal de primera instancia. Puesto que tomando en cuenta la tutela judicial efectiva y el debido proceso como valores procesales de garantía de los derechos fundamentales, la fórmula utilizada por la jurisdicción actuante para adoptar su decisión no cumple con la exigencia mínima y pertinente que configure la exposición de hecho y derecho que permita a esta Corte de Casación determinar si el tribunal *a qua* hizo una correcta aplicación de la ley, pues no se explican los presupuestos básicos necesarios para retener si en la especie realmente se cumplían las condiciones idóneas para aplicar el artículo 215 del Código Civil, anteriormente citado. Motivos por los que procede acoger el presente recurso de casación y consecuentemente anular la decisión impugnada.

18) De conformidad con el artículo 20 de la indicada ley de casación, establece que en caso de que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

19) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo

de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículo 215 del Código Civil; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 174-2016, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 6 de julio de 2016, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Corte de Apelación de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 131

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de mayo de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Inversiones Nacionales e Internacionales, S. R. L.
Abogados:	Dr. Rafael Alcides Camejo Reyes y Licda. Antonia Ydalia Paulino García.
Recurridos:	Alexander Jaramillo Restrepo y Martha Cecilia Poveda Neiza.
Abogada:	Licda. Ninoska Isidor Ymseng.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de NOVIEMBRE de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Inversiones Nacionales e Internacionales, S. R. L., sociedad comercial constituida conforme a las leyes de la República Dominicana, con RNC núm. 101055464, y domicilio social en la calle Petronila Gómez núm. 10, La Castellana, de esta

ciudad, debidamente representada por su gerente administrador, Lorenzo Andrés Rodríguez Melgen, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0159409-1, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Rafael Alcides Camejo Reyes y la Lcda. Antonia Ydalia Paulino García, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1128305-7 y 001-0165691-6, con estudio profesional abierto en la calle Luis F. Thomen núm. 3, Plaza Finaris, sector Evaristo Morales, de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida Alexander Jaramillo Restrepo y Martha Cecilia Poveda Neiza, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 402-2050690-7 y 402-2181360-9, domiciliados y residentes en la calle Fabio Mata núm. 20, Torre Nathalie Lauret, apartamento 5B, ensanche Naco, de esta ciudad, quienes tienen como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Ninoska Isidor Ymseng, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0169306-7, con estudio profesional abierto en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1512, Torre Profesional Bella Vista, *suite* 407, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2018-SS-SEN-00410, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 22 de mayo de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: En cuanto al fondo RECHAZA los recursos de apelación principal e incidentales en contra la sentencia No. 034-2016-SCON-01000, de fecha 30 de septiembre de 2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional a favor de los señores Alexander Jaramillo Restrepo y Martha Cecilia Poveda Neiza y en consecuencia CONFIRMA la decisión impugnada. Segundo: COMPENSA las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 2 de enero de 2019, en el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 22 de enero de 2019, donde la parte recurrida invoca su medio de defensa; c) el dictamen de la procuradora adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 18 de diciembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema

Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 22 de enero de 2021 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado.

C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Samuel A. Arias Arzeno, ha formalizado su solicitud de inhibición, en razón a que participó como juez en la composición de la corte que dictó la sentencia impugnada. En atención a esta solicitud los magistrados firmantes de la presente sentencia aceptan formalmente la referida inhibición.

D) La magistrada Pilar Jiménez Ortiz no figura como suscriptora en esta sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de la lectura.

E) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Inversiones Nacionales e Internacionales, S. R. L., y como parte recurrida Alexander Jaramillo Restrepo y Martha Cecilia Poveda Neiza. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 20 de abril de 2010 fue suscrito un contrato de desarrollo para la promoción y venta de unos solares ubicados en dentro de una extensión de 81,744 metros cuadrados de la parcela núm. 733 del distrito catastral núm. 3, municipio Jarabacoa, sección Piedra Blanca, provincia La Vega, entre Inversiones Nacionales e Internacionales, S. R. L., propietaria, y Abitare Desarrollo Inmobiliario y Financiero, S. A., contratista; **b)** en fecha 26 de julio de 2011 Abitare Desarrollo Inmobiliario y Financiero, S. A., suscribió un contrato de venta con los señores Alexander Jaramillo Restrepo y Martha Cecilia Poveda Neiza, con relación al solar núm. 3, manzana C del proyecto Quintas de la Arboleda, situado en la parcela núm. 733 del distrito catastral núm. 3, municipio Jarabacoa;

c) Alexander Jaramillo Restrepo y Martha Cecilia Poveda Neiza interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Inversiones Nacionales e Internacionales, S. R. L., y Abitare Desarrollo Inmobiliario y Financiero, S. A., la cual fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al tenor de la sentencia civil núm. 034-2016-SCON-01000, de fecha 30 de septiembre de 2016; **d)** la indicada decisión fue recurrida en apelación de manera principal e incidental, recursos que fueron rechazados por la corte *a qua*, confirmando la sentencia apelada; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede ponderar en primer orden las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida, con las cuales pretende que se declare inadmisibles el presente recurso de casación por no cumplir con las disposiciones del literal c, párrafo II, artículo 5 de la Ley 491-08, que modificó en parte la Ley 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, el cual establece que no podrán recurrirse por esta vía extraordinaria las sentencias cuyo monto condenatorio no supere los 200 salarios mínimos.

3) Con relación al referido incidente cabe destacar que el texto invocado por la recurrida como fundamento de su medio de inadmisión fue declarado no conforme con la constitución por el Tribunal Constitucional dominicano, según sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de NOVIEMBRE de 2015. Empero dicho tribunal difirió los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

4) El referido fallo del Tribunal Constitucional fue notificado en fecha 19 de abril de 2016, al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de esa Alta Corte. En tal virtud, la aludida anulación entró en vigor a partir del 20 de abril de 2017. Por consiguiente, y en vista de que el presente proceso fue depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de enero de 2019, fecha en la que referida disposición legal ya era inexistente, el recurso que nos ocupa es admisible, razón por la que se rechaza el incidente de marras sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

5) La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos y del derecho; **segundo:** falsa y errónea apreciación de los hechos; **tercero:** inobservancia de los medios de pruebas; **cuarto:** errónea aplicación de la norma jurídica en violación del artículo 1148 del Código Civil dominicano.

6) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que la corte *a qua* incurrió en el vicio de desnaturalización al alterar el sentido claro y evidente los hechos de la causa, interpretándolos de manera contraria a su propia naturaleza, realizando una aplicación distorsionada de la ley; b) que la alzada cometió un error al atribuirle la responsabilidad a Inversiones Nacionales e Internacionales, S. R. L., por entender que ésta estaba comprometida con la firma definitiva del contrato que envolvía la venta del solar en cuestión, sin tomar en cuenta que para suscribir dicha convención final era necesario ejecutar un deslinde, el cual, en principio, estaba a cargo de Abitare Desarrollo Inmobiliario y Financiero, S. A., y producto del incumplimiento de dicha entidad no se pudo firmar el contrato definitivo en el tiempo en el que los demandantes originales lo requerían, lo que evidencia la existencia de una fuerza mayor no imputable a la hoy recurrente; c) que la jurisdicción actuante no valoró los documentos aportados como medio de prueba, ya que el certificado de título correspondiente a la parte demandante se encontraba disponible para ser entregado, con toda la documentación lista para hacer la transferencia correspondiente.

7) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada sostiene, en esencia, lo siguiente: a) que la corte *a qua* realizó una correcta aplicación de los textos legales correspondientes a la materia, conforme a las normas de administración de justicia, bastándole a esta Suprema Corte de Justicia con apreciar las motivaciones contenidas en la página 21 de la decisión recurrida; b) que la alzada no incurrió en los vicios invocados, pues sustentó su fallo sobre la base de un profundo y detenido escrutinio de los motivos producidos por el tribunal de primer grado, apreciando su procedencia y acogiendo los mismos como propios al determinar su ajustado razonamiento en derecho de acuerdo a nuestro marco legal imperante, además de que dicha sentencia satisfizo a plenitud la protección y garantía del derecho de defensa; c) que los medios de casación propuestos deben ser rechazados, pues se basan en una simple relación de

los hechos, sin indicar en que consistió la violación o errónea aplicación de la norma jurídica.

8) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“Del acuerdo suscrito entre compañía Inversiones Nacionales e Internacionales, SRL y la razón social Abitare Desarrollo Inmobiliario y Financiero, S. A. ciertamente estos convinieron el desarrollo urbanístico del inmueble ubicado en el municipio de Jarabacoa, provincia La Vega en la cual una parte entrega el solar de su propiedad para el desarrollo y venta de un programa urbanístico situación que se comprueba que entre las partes existió diferencias que imposibilitaron la entrega del certificado de títulos, situación por la que la recurrente no pudo demostrar ante primer grado ni por ante esta alzada que tal incumplimiento se debiera a causas fortuitas o de fuerza mayor que impidiera la entrega del mismo, ya que como quedó establecido los señores Alexander Jaramillo Restrepo y Martha Cecilia Poveda Neiza producto de una reyerta suscitada entre los creadores del proyecto urbanístico sufrieron daños y perjuicios por su accionar, de lo que se advierte que el juez *a quo* obró conforme al derecho al establecer que era pasible de responsabilidad civil frente a los demandantes en primer grado (...). De lo relatado *ut supra* la corte aclara que la compañía Inversiones Nacionales e Internacionales, SRL. a través del contrato de desarrollo urbanístico otorgó su consentimiento y a la vez delegó funciones a un intermediario para que este sea quien gestione todos los procesos relativo a la venta y publicidad del proyecto urbanístico, por lo que tal acción compromete su responsabilidad frente a los señores Alexander Jaramillo Restrepo y Martha Cecilia Poveda Neiza, en vista de que la misma fue quien en principio recibió una cuantía para separación del inmueble objeto de la controversia, constatando que la demanda interpuesta si contaba con elementos suficientes que evidenciaban los elementos constitutivos de la responsabilidad civil que se invocan (...).”

9) Del examen del fallo objetado se infiere que la corte *a qua* retuvo que, entre las partes demandadas, Inversiones Nacionales e Internacionales, S. R. L., y Abitare Desarrollo Inmobiliario y Financiero, S. A., existieron diferencias que imposibilitaron la entrega del certificado de títulos sin que se demostrara que dicho incumplimiento se debiera a causas fortuitas o de fuerza mayor, sino que por el contrario quedó evidenciado que los

demandantes originales sufrieron daños y perjuicios a consecuencia de la reyerta suscitada entre los creadores del proyecto urbanístico, de lo que se advertía que el juez *a quo* obró conforme al derecho al retener la responsabilidad civil de las referidas entidades. Indicando además que Inversiones Nacionales e Internacionales, S. R. L., si comprometió su responsabilidad civil por haber dado su consentimiento para que un intermediario fuera quien gestione los procesos relativos a la venta y publicidad del proyecto, y por haber recibido una cuantía para la separación del inmueble objeto de la controversia. Motivos por los que rechazó los recursos de apelación y confirmó la sentencia apelada.

10) Los jueces del fondo incurren en la desnaturalización de los hechos cuando modifican o interpretan de forma errónea los elementos probatorios aportados a la causa, pues este vicio se configura cuando a los documentos valorados no se les ha dado su verdadero sentido o alcance, o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas⁵⁰¹.

11) Ha sido juzgado por esta Sala que se incurre en el vicio de violación a la ley cuando los tribunales dejan de aplicar el texto legal correspondiente a una situación en el que este debe regir, o cuando aplican de manera errónea una normativa cuyas disposiciones son claras y no están llamadas a interpretación especial, variando el sentido de la misma⁵⁰².

12) En la especie, es preciso señalar que, en materia de responsabilidad civil contractual, cuando se trata de obligaciones de resultado, como lo es la entrega del título del inmueble vendido, basta que se demuestre la inejecución o ejecución defectuosa de la misma por parte del deudor, para presumir que éste se encuentra en falta y que por tanto ha comprometido su responsabilidad civil⁵⁰³. Criterio jurisprudencial que se sustenta en las disposiciones del artículo 1142 del Código Civil, el cual establece que: *toda obligación de hacer o de no hacer, se resuelve en indemnización de daños y perjuicios, en caso de falta de cumplimiento de parte del deudor.*

501 SCJ, 1ra Sala, núm. 5, 1 de agosto de 2012, B.J. 1221.

502 SCJ, 1ra Sala, num. 0442, 18 de marzo de 2020, Boletín Inédito

503 SCJ, 1ra Sala, núm. 45, 30 de octubre de 2013, B. J. 1235.

13) La referida presunción legal admite excepciones como lo son las señaladas por los artículos 1147 y 1148 del aludido código, al indicar lo siguiente: Art. 1147: *El deudor, en los casos que procedan, serán condenados al pago de daños y perjuicio, bien con motivo de la falta de cumplimiento de la obligación, o por causa de su retraso en llevarlas a cabo, siempre que no justifique que el no cumplimiento procede, sin haber mala fe por su parte, de causas extrañas a su voluntad, que no pueden serle imputadas.* Art. 1148: *No proceden los daños y perjuicios, cuando por consecuencia de fuerza mayor o de caso fortuito, el deudor estuvo imposibilitado de dar o hacer aquello a que está obligado, o ha hecho lo que le estaba prohibido.*

14) Cabe destacar que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas que se les someten, valoración que escapa a la censura de la casación, siempre que estos hayan realizado un correcto uso de sus facultades de ponderación acerca de los hechos de la causa y motivado suficientemente su decisión sobre la base del razonamiento lógico en cuanto a los acontecimientos acaecidos, los agravios invocados y conforme al conjunto de los elementos probatorios aportados.

15) De la lectura del acto núm. 10-2017, de fecha 10 de enero de 2017, instrumentado por el ministerial Marcial Liriano, contenido del recurso de apelación incidental interpuesto por la hoy recurrente ante la alzada, se retiene que la misma sustentó su apelación sobre la base de que el tribunal *a quo* no tomó en cuenta, entre otros aspectos, los siguientes: a) que del ordinal segundo del convenio suscrito el 20 de abril de 2010, se infiere que los contratos definitivos que se hayan derivado de la suscripción de promesas de venta serían firmados por Inversiones Nacionales e Internacionales, S. R. L., luego de que Abitare, Desarrollo Inmobiliario y Financiero, S. A., cumpliera con lo estipulado en el referido ordinal; b) que en virtud de dicho acuerdo, Abitare, Desarrollo Inmobiliario y Financiero, S. A., suscribió un contrato de opción a compra con los señores Alexander Jaramillo Restrepo y Martha Cecilia Poveda Neiza, cuyo artículo décimo primero establece que Inversiones Nacionales e Internacionales, S. R. L., es la única responsable de la firma del contrato definitivo para que la segunda parte pueda iniciar las gestiones de obtención de su respectivo certificado de título, por tanto, constituía una condición sine qua non, la realización del desline para que se pudiera dar paso a la firma del contrato definitivo; c) que por el incumplimiento de Abitare, Desarrollo Inmobiliario y Financiero, S. A., la entidad Inversiones Nacionales e Internacionales,

S. R. L., se vio en la necesidad de iniciar una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios por la vía civil, y una querrela formal por estafa ante la jurisdicción penal.

16) En ese orden, es de rigor resaltar que de la revisión de la sentencia impugnada se desprende que ante la corte *a qua* fueron aportados, entre otros elementos probatorios: el contrato de desarrollo suscrito entre Inversiones Nacionales e Internacionales, S. R. L., y Abitare Desarrollo Inmobiliario y Financiero, S. A., el 20 de abril de 2010; el contrato de compraventa intervenido entre Abitare Desarrollo Inmobiliario y Financiero, S. A., y los señores Alexander Jaramillo Restrepo y Martha Cecilia Poveda Neiza, en fecha 26 de julio de 2011; la carta de saldo infrascrita por Abitare Desarrollo Inmobiliario y Financiero, S. A., y los señores Alexander Jaramillo Restrepo y Martha Cecilia Poveda Neiza, en fecha 7 de agosto de 2012; la querrela y constitución de actor civil interpuesta por Inversiones Nacionales e Internacionales, S. R. L., recibida por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional el 24 de junio de 2014.

17) Por consiguiente, la corte *a qua* al rechazar el recurso de apelación bajo la consideración de que, al haberse podido verificar que los demandantes originales sufrieron daños y perjuicios causados por las diferencias que existieron entre las entidades demandadas, sin que se demostrara que el incumplimiento en cuestión se debiera a causas fortuitas o de fuerza mayor, procedía mantener la responsabilidad civil retenida por el tribunal de primera instancia; incurrió en la insuficiencia de motivos acerca de los presupuestos planteados por la hoy recurrente como fundamento base de su recurso de apelación incidental y medio puntual de derecho contra el fallo de primer grado con relación a que se encontraba imposibilitada de cumplir con su obligación por la inobservancia de Abitare Desarrollo Inmobiliario y Financiero, S. A., de realizar oportunamente el deslinde del inmueble vendido para que se pudiera suscribir el contrato definitivo de venta e iniciar con las gestiones de obtención del certificado de título exigido.

18) Además de que la alzada realizó un erróneo juicio de ponderación acerca de los elementos probatorios aportados al debate, pues en la especie se verifica que se suscribieron un conjunto de contratos en cadena, cuya interpretación no podía ser otra que la investigación de la común intención de las partes contratantes, para lo cual se requiere analizar el

universo de las estipulaciones contenidas en los mismos conforme a las disposiciones del artículo 1156 del Código Civil.

19) De manera que, antes de mantener la condena solidaria dictada por el tribunal de primera instancia en perjuicio de las entidades demandadas, era de orden imperativo que la alzada evaluara las diversas convenciones configuradas entre las partes para determinar a cargo de quién se encontraba la obligación de gestionar el certificado de título correspondiente al inmueble vendido a favor de los demandantes originales, o sí ciertamente la referida gestión se encontraba condicionada al cumplimiento de otras obligaciones a cargo de alguno de los otros suscribientes que justificara el incumplimiento de la hoy recurrente como eximente de su responsabilidad civil contractual. Aparte de que dicha jurisdicción debía evaluar, en caso de que ciertamente ambas entidades hayan comprometido su responsabilidad civil, si realmente procedía una condena solidaria o si correspondía una condena de forma individualizada conforme a la magnitud de su alegada falta. Motivos por los que procede acoger el presente recurso de casación y consecuentemente anular la sentencia impugnada.

20) De conformidad con el artículo 20 de la indicada ley de casación, establece que en caso de que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

21) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículos 1142, 1147, 1148 y 1156 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1303-2018-SSEN-00410, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 22 de mayo de 2018, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 132

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 26 de octubre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Cooperativa de Ahorros y Crédito Sabaneta Novillo, Inc.
Abogados:	Licdos. Juan T. Taveras y Gustavo Saint-Hilaire.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de NOVIEMBRE de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad Cooperativa de Ahorros y Crédito Sabaneta Novillo, Inc., sociedad comercial organizada y constituida de conformidad con la Ley 127, sobre Asociaciones Cooperativas y su Reglamento, con su domicilio social y asiento principal ubicado en la calle Los Próceres de la Restauración núm. 17-A, de la ciudad y municipio de San Ignacio de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez, debidamente representada por su gerente general Nicanor

Rodríguez Martínez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 046-0022993-6, domiciliado y residente en dicha ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Juan T. Taveras y Gustavo Saint-Hilaire, dominicanos, mayores de edad, abogados de los tribunales de la República, matriculados en el Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD) con los núms. 10712-365-91 y 13568-167-93, respectivamente, con estudio profesional en abierto común en la calle Alejandro Bueno núm. 5, de la ciudad y municipio de San Ignacio de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez, y con domicilio *ad-hoc* en la avenida Rómulo Betancourt, edificio 1706, apto. F-1, sector Bella Vista, Distrito Nacional.

En este proceso figuran como parte recurrida, los señores Sergio Martínez Rosario, Julio Lorenzo Martínez Moronta, Miguel Martínez Moronta, Fancy Elena Yomara Martínez y Ana Silvia Laura Martínez Moronta, cuyas generales y datos de sus representantes legales no constan en la presente decisión, debido a que no se encuentra depositado el acto contentivo de la constitución de abogado ni su memorial de defensa y por esta Primera Sala haber pronunciado el defecto en su contra mediante la Resolución núm. 3316-2018, de fecha 27 de junio de 2018.

Contra la sentencia civil núm. 358-2017-SSEN-00625, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 26 de octubre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: *En cuanto a la forma, declara bueno y válido, el recurso de apelación interpuesto, por los señores SERGIO MARTINEZ ROSARIO, JULIO LORENZO MARTINEZ, SERGIO MIGUEL MARTINEZ MORONTA, FRANCY ELENA YOMARA MARTINEZ Y SILVIA LAURA MARTINEZ MORONTA, en contra la sentencia civil núm.0405-2016-SSEN-00482, de fecha veintiséis (26) del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, en provecho de la COOPERATIVA DE AHORROS Y CREDITO SABANETA DE NOVILLO, INC, sobre demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, por haber sido realizado en tiempo hábil y conforme a la legislación procesal vigente; Segundo:* *En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación y esta corte actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA, la sentencia civil núm.0405-2016-SSEN-00482,*

de fecha veintiséis (26) del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde y en consecuencia declara NULA y sin ningún efecto jurídico, la sentencia de adjudicación marcada con el número 00362/2015, de fecha seis (06) del mes de mayo del año dos mil quince (2015), dictada por Cámara Civil, Comercial y de trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión; **Tercero:** RECHAZA, las conclusiones, vertidas por la parte recurrente mediante conclusiones en la cual solicita ordenar la reivindicación del inmueble objeto del procedimiento del embargo inmobiliario y que se ordene al registrador de títulos de Valverde el levantamiento de la inscripción del embargo que recae sobre el bien inmueble gravado, por las razones expuestas en los motivos de la presente decisión; **Cuarto:** CONDENA a la parte recurrida la COOPERATIVA DE AHORROS Y CREDITO SABANETA DE NOVILLO, INC, al pago de las costas, con distracción y provecho de los LICDOS. LUIS ALBERTO BATISTA, CARLOS MANUEL TORIBIO Y LUIS MANUEL SANTOS LUNA, abogados que afirman haberlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 25 de abril de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** la resolución núm. 3166-2018, de fecha 27 de junio de 2018, mediante la cual esta Primera Sala declaró el defecto de la parte recurrida, señores Sergio Martínez Rosario, Julio Lorenzo Martínez Rosario, Miguel Martínez Moronta, Fancy Elena Yomara Martínez y Ana Silvia Laura Martínez Moronta; **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 17 de enero de 2019, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala, en fecha 5 de marzo de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) La Mag. Pilar Jiménez Ortiz no figura ni firma la presente sentencia por no haber participado en su deliberación, debido a que se encuentra de vacaciones.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, la entidad comercial Cooperativa de Ahorros y Crédito Sabaneta Novillo, Inc., y como recurridos, Sergio Martínez Rosario, Julio Lorenzo Martínez Moronta, Miguel Martínez Moronta, Fancy Elena Yomara Martínez y Ana Silvia Laura Martínez Moronta. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** la actual recurrente les prestó a los señores Ana Silvia Moronta Góndrez, Sergio Martínez Rosario y Julio Lorenzo Martínez Moronta una suma de dinero, a consecuencia de lo cual los dos primeros en su condición de esposos-copropietarios le otorgaron en garantía a la entidad acreedora un bien inmueble de su propiedad, según consta en contrato de préstamo con garantía hipotecaria de fecha 26 de marzo de 2010 y; **b)** ante el incumplimiento en el pago del crédito la acreedora, ahora recurrente, inició un procedimiento de embargo inmobiliario en su contra, proceso de ejecución forzosa que culminó con la adjudicación del inmueble embargado a favor de la persiguierte, debido a la ausencia de licitadores, conforme consigna la sentencia de adjudicación núm. 00362/2015, de fecha 6 de mayo de 2015, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde.

2) Igualmente se retiene de la decisión criticada lo siguiente: **a)** el señor Sergio Martínez, en calidad de cónyuge supérstite y Julio Lorenzo Martínez Moronta, Miguel Martínez Moronta, Fancy Elena Yomara Martínez y Ana Silvia Laura Martínez Moronta, en condición de continuadores jurídicos de la hoy fallecida, Ana Silvia María Moronta Góndrez, interpusieron una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación en contra de la actual recurrente, acción que fue rechazada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde mediante la sentencia civil núm. 0405-2016-SS-EN-00482, de fecha 26 de abril de 2016 y; **b)** la referida decisión fue apelada por los entonces demandantes, en ocasión del cual la corte *a qua* acogió dicho recurso, revocó el fallo apelado y acogió en cuanto al fondo la demanda

en virtud de la sentencia civil núm. 358-2017-SSEN-00625, de fecha 26 de octubre de 2017, ahora impugnada en casación.

3) La entidad recurrente, Cooperativa de Ahorro y Crédito Sabaneta Novillo, Inc., recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **primero:** desnaturalización de los hechos y los documentos; **segundo:** falta de motivos; **tercero:** falta de base legal.

4) Antes de examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, es preciso señalar, que mediante resolución núm. 3166-2018, de fecha 27 de junio de 2018, esta Primera Sala acogió la solicitud de defecto en contra de la parte recurrida, Sergio Martínez Rosario, Julio Lorenzo Martínez Moronta, Miguel Martínez Moronta, Fancy Elena Yomara Martínez y Ana Silvia Laura Martínez Moronta, realizada por la ahora recurrente, motivo por el cual no se harán constar los medios de defensa de la parte recurrida en la presente sentencia.

5) La parte recurrente en el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, aduce, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, falta de motivos y en ausencia de base legal, al revocar la sentencia de primer grado y acoger la demanda, obviando que el proceso de embargo se llevó a cabo de forma regular, pues los demandantes originales, ahora recurridos, no aportaron al proceso ni demostraron a las jurisdicciones de fondo haber notificado a la actual recurrente en su calidad de persiguiendo ni al alguacil actuante, ya fuese de manera verbal o por escrito, que la codeudora, Ana Silvia María Moronta Góndrez, había fallecido al momento de iniciarse el embargo inmobiliario en contra de esta y de los demás codeudores; que los señores Sergio Martínez Rosario y Julio Lorenzo Martínez Moronta debieron denunciar dicho fallecimiento al alguacil al momento de recibir a título personal y en representación de la citada señora al acto contentivo del mandamiento de pago o los demás actos procesales del embargo o notificárselo directamente a la parte embargante como es lo procedente en derecho, lo que no hicieron.

6) Prosigue argumentando la parte recurrente, que la alzada incurrió en los aludidos agravios al limitarse a sostener que el embargo se efectuó en contra de una persona fallecida sin tomar en cuenta que los recurridos no incidentaron el embargo, fundamentados en el fallecimiento en

cuestión; que el criterio adoptado por la alzada es contrario a la jurisprudencia dictada al respecto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia como a lo sostenido por la doctrina procesalista; que la corte *a qua* al fallar como lo hizo violó las disposiciones del artículo 344 del Código de Procedimiento Civil; que sustentó su decisión en hechos que no fueron debidamente probados, pues la parte recurrida en ningún momento acreditó que su contraparte tenía conocimiento del fallecimiento de que se trata desde antes de trabar el embargo inmobiliario.

7) La corte *a qua* para estatuir en la forma en que lo hizo expresó los motivos siguientes: *“virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación y examinado los medios de pruebas correspondiente el presente proceso, se comprueba mediante el acta de defunción expedida, el fallecimiento de la señora Ana Silvia maría Moronta de Martínez...; Siendo notificado el mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario, en su último domicilio a la señora Ana Silvia maría Moronta de Martínez, con su esposo y co-deudor, señor SERGIO MARTINEZ ROSARIO, sin que el ministerial actuante fuera advertido de dicha situación, lugar que se entiende como ultimo domicilio del decujus y el mismo de los continuadores jurídicos, donde no se ha probado mediante ningún medio probatorio, que la persigiente tuviera el conocimiento del fallecimiento de la co-deudora, deudora, ni de ningún modo el tribunal a-quo, aunque el rechazo de la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación fue rechazada, por motivos diferentes, fundamentado en la falta de prueba, al no depositar la sentencia de adjudicación de la cual se persigue su nulidad”*.

8) Prosigue la alzada motivando su fallo en el sentido siguiente: *“Al comprobar esta corte que la notificación del mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario fue realizado en el último domicilio a la señora Ana Silvia maría Moronta de Martínez, en fecha dieciséis (16) del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014), y según consta en el acta de defunción expedida a nombre de Ana Silvia maría Moronta de Martínez y que describe en otra parte de ésta sentencia, la misma falleció en fecha catorce (14) del mes mayo del año dos mil once (2011), de lo que se deja claramente establecido que el mandamiento de pago se realizó en contra de una persona fallecida y que ante presencia de los continuadores jurídicos, los cuales no fueron puestos en causa, existe un obstáculo para la realización del embargo, al aperturarse la sucesión por el fallecimiento de la señora Ana Silvia María Moronta y en consecuencia el estado de*

indivisión de los co-herederos, que en esas condiciones hasta que no se lleve a cabo la partición de la herencia, es imposible determinar el derecho de cada copartípe en la masa hereditaria”.

9) En lo que respecta a los vicios denunciados, del análisis de la sentencia impugnada se verifica que la corte *a qua* revocó la decisión de primer grado que rechazó la demanda originaria en nulidad de sentencia de adjudicación, y procedió a acoger parcialmente dicha acción, fundamentada, en síntesis, en que la hoy recurrida realizó el embargo inmobiliario en contra de una de sus codeudoras, Ana Silvia María Moronta Góndrez, la cual había fallecido antes de iniciarse el referido proceso de ejecución forzosa, adjudicándose el inmueble embargado sin haber hecho parte de la citada ejecución a los herederos de la codeudora fenecida.

10) En ese sentido, es preciso señalar, que ha sido juzgado por esta Primera Sala que: “ante el fallecimiento del deudor en el curso de un procedimiento de embargo inmobiliario tiene aplicación el artículo 877 del Código Civil, del cual se deriva que el acreedor debe hacer oponible el título ejecutorio y el procedimiento de expropiación a los herederos, a fin de que tengan conocimiento, no como embargados, sino como causahabientes del deudor fallecido, pero para ello debe notificarles de manera preliminar y puntual el título ejecutorio, y solo podrá continuar la ejecución luego de transcurrido el plazo de 8 días desde la correspondiente notificación⁵⁰⁴”.

11) Igualmente ha sido postura de esta sala, que ante la muerte de la parte embargada en el curso de un procedimiento de embargo inmobiliario la nulidad de los actos procesales propios de la referida ejecución forzosa, así como el cumplimiento de la disposición establecida en el artículo 877 del Código Civil, solo se producirían en caso de que se demuestre de forma fehaciente e inequívoca, ya sea mediante la notificación vía acto de alguacil, o mediante otro documento instrumentado al efecto, que le fue notificado o informado a la parte persiguiendo el fallecimiento de la persona embargada⁵⁰⁵.

12) Asimismo, del estudio de la sentencia impugnada se advierte que los entonces apelantes, ahora recurridos, aportaron ante la alzada el acta

504 SCJ, 1ra. Sala, núm. 1180/2021, 26 de mayo de 2021, B. J. 1326.

505 Ibid.

de defunción que da constancia del deceso de la codeudora y embargada, Ana Silvia María Moronta Góndrez, sin embargo, del examen minucioso de la aludida decisión no se verifica que los hoy recurridos acreditaran ante la jurisdicción *a qua* haber notificado o informado a la actual recurrente en su calidad de persiguierte de la muerte de la indicada señora, por lo que ante dicho escenario esta Primera Sala es de criterio que la corte *a qua* no podía reprochar y sancionar a la Cooperativa de Ahorros y Crédito Sabaneta Novillo, Inc., por haber llevado a cabo el embargo inmobiliario de que se trata en contra de la fallecida antes mencionada.

13) Además, conviene resaltar, que el fallo objetado pone de manifiesto que los demandantes originales, ahora recurridos, hicieron de conocimiento de la hoy recurrente el fallecimiento en cuestión en el curso del presente proceso en nulidad de sentencia de adjudicación, pues no se evidencia de la citada decisión, conforme se lleva dicho, que hayan aportado por ante la *jurisdicción a qua* algún documento que acredite que intervinieron en el proceso de embargo con el propósito de comunicarle tanto a la persiguierte como al juez del embargo el deceso de la embargada, Ana Silvia María Moronta Góndrez, o a fin de solicitarle a este último el sobreseimiento (obligatorio) del proceso ejecutorio en cuestión, a consecuencia de dicha muerte, sobre todo cuando se advierte que los correcurridos, Sergio Martínez Rosario (cónyuge sobreviviente) y Julio Lorenzo Martínez Moronta (hijo-heredero), también eran codeudores de la parte recurrente, quienes se verifica recibieron el mandamiento de pago con el que inició el embargo de que se trata, por lo que bien pudieron haber intervenido en el mismo con el objetivo de realizar lo antes indicado, lo que no se evidencia hayan hecho.

14) En adición a lo antes expresado, también resulta preciso señalar, que al no comprobarse de la sentencia cuestionada que la persiguierte, ahora recurrente, le fue comunicado o notificado de manera efectiva el fallecimiento precitado se infiere que los actos procesales propios del embargo, así como la sentencia de adjudicación eran válidos. De modo que, a juicio de esta sala al haber la alzada revocado la sentencia de primer grado y acogido la demanda primigenia, anulando la decisión de adjudicación no juzgó dentro del ámbito de la legalidad, motivos por los cuales procede que esta Corte de Casación case la decisión impugnada y envíe el conocimiento del asunto por ante otro tribunal de igual jerarquía de donde provino el citado fallo, al tenor de lo que dispone el artículo 20

de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, sin necesidad de hacer mérito con relación a los demás alegatos invocados por la parte recurrente.

15) Sin desmedro de lo antes indicado y debido a los argumentos planteados por la parte recurrente en apoyo de su memorial de casación, cabe destacar, que ha sido postura jurisprudencial reiterada de esta sala, la cual se refrenda en la presente sentencia, que: “las disposiciones del artículo 344 del Código de Procedimiento Civil, no tienen aplicación en materia de embargo inmobiliario (de derecho común o abreviado), en razón de que la renovación de instancia solo opera cuando la muerte de una de las partes o de sus representantes legales ocurre en el curso de la instancia y debido a que el embargo inmobiliario no constituye una verdadera instancia, lo cual se advierte porque en este tipo de procedimiento no existe aplazamiento, ni defecto, ni tampoco se exige constitución de abogado, ni acto de *avenir*, ni le son aplicables las disposiciones relativas a la instancia⁵⁰⁶”.

16) Igualmente, resulta necesario indicar, que ha sido línea jurisprudencial constante de esta Primera Sala, la que se reafirma en la presente sentencia, que las causas de nulidad de una sentencia de adjudicación dictada sin incidentes se limitan a aquellas relativas a vicios cometidos al momento de procederse a la subasta, excluyendo cualquier irregularidad de forma o de fondo del procedimiento que le precede, las cuales deben ser invocadas en la forma y plazos que establezca la ley procesal aplicable según el tipo de embargo inmobiliario de que se trate (ordinario, abreviado o especial), está sustentado en que en nuestro país el procedimiento de embargo inmobiliario está normativamente organizado en etapas precluyentes⁵⁰⁷, dando lugar a que los pedimentos y reclamos que se tengan en torno al procedimiento de embargo inmobiliario deban ser hechos en la etapa que corresponda, lo cual no es violatorio de las disposiciones constitucionales aludidas por la recurrente; de lo que se evidencia que los argumentos que sirvieron de fundamento a la demanda primigenia en nulidad de la sentencia de adjudicación debieron ser incoados mediante

506 SCJ, 1ra. Sala, núm. 1235/2019, 27 de noviembre de 2019, B. J. 1308. Véase en igual sentido, SCJ, 1ra. Sala, núm. 1180/2021, 26 de mayo de 2021, B. J. 1326; SCJ, 1ra. Sala, núm. 2235/2020, 11 de diciembre de 2020, B. J. 1321.

507 SCJ, 1ra. Sala, núm. 1619/2021, 30 de junio de 2021, B. J. 1327.

la acción incidental correspondiente, y conforme a las formalidades y plazos que acuerda la ley en este tipo de proceso de ejecución forzosa, lo que no sucedió en la especie.

17) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 4, 5 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación; artículos 141, 344 y 877 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 358-2017-SSEN-00625, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 26 de octubre de 2017, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 133

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de febrero de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Obras y Tecnologías, S. A. (Otesa).
Abogados:	Dr. Pedro Reynaldo Vásquez Lora y Lic. Omar Méndez Báez.
Recurridos:	Catholic Relief Services (CRS) y compartes.
Abogados:	Licdos. Georges Santoni Recio, Manuel Conde Cabrera, José Miguel González G., Sóstenes Raúl Rodríguez Segura, Licdas. Jeanny Aristy Santana y Virginia N. Beltré Feliz.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de NOVIEMBRE de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad Obras y Tecnologías, S. A. (OTESA), sociedad comercial organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República, titular del R.N.C. núm. 101-112697, con su domicilio social y asiento principal ubicado en la calle Manuel de Jesús Troncoso esquina calle Francisco Prats Ramírez, edificio Don Alfonso, local 4B, 2do. nivel, sector Piantini, Distrito Nacional, debidamente representada por su gerente el señor Elías Santos Guzmán, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 001-0776189-2-1, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Lcdo. Omar Méndez Báez y al Dr. Pedro Reynaldo Vásquez Lora, dominicanos, mayores de edad, abogados de los tribunales de la República, provistos de las cédulas de identidad núms. 001-0136420-0 y 023-0092072-1, respectivamente, con estudio profesional abierto, el primero, en la avenida Rómulo Betancourt núm. 2058, Plaza San Juan, *suite* 207, sector Renacimiento, Distrito Nacional y; el segundo, en la calle Rafael Hernández núm. 25 (entrando por la avenida Lope de Vega), ensanche Naco, Distrito Nacional.

En este proceso figuran como partes recurridas las siguiente: A) Catholic Relief Services (CRS), asociación sin fines de lucro, organizada y constituida bajo las leyes de los Estados Unidos de América y con su domicilio social y asiento principal ubicado en el 228W, Lexington Street, Baltimore MD 2120-3443, Estados Unidos de América, debidamente representada por el señor Christopher Eldon Bessey, norteamericano, portador del pasaporte 452091940, domiciliado y residente en la dirección antes descrita; B) el señor Ariel Sadural, ciudadano americano, mayor de edad, domiciliado y residente en 1 Delmas 81, *Port au Prince*, Haití; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Georges Santoni Recio, Manuel Conde Cabrera, Jeanny Aristy Santana y José Miguel González G., dominicanos, mayores de edad, abogados de los tribunales de la República, titulares de las cédulas de identidad núms. 001-0061119-3, 071-0033540-0, 001-14746666-2 y 037-0102981-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la oficina de abogados Russin, Vecchi & Heredia Bonetti, ubicada en el 3er. nivel, edificio Monte Mirador, situada en la calle El Recodo núm. 2, sector Bella Vista, Distrito Nacional y; C) Fundación Sur Futuro, Inc., asociación sin fines de lucro, organizada y constituida de conformidad con la ley que rige la materia, con su domicilio y asiento principal ubicado en

el 3er. piso, edificio Unicentro Plaza, localizado en la avenida 27 de Febrero, esquina avenida Abraham Lincoln, Distrito Nacional; debidamente representada por su presidente, señora Melba Segura de Grullón, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1205935-7, domiciliada y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Sóstenes Raúl Rodríguez Segura y Virginia N. Beltré Feliz, dominicanos, mayores de edad, abogados de los tribunales de la República, titulares de las cédulas de identidad núms. 001-0086959-3, y 402-2094467-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Respaldo Robles, esquina avenida César Nicolás Pensón, núm. 116, edificio PTA, 2do. nivel, sector La Esperilla, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2018-SEEN-00218, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 26 de febrero de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: *Acoge las conclusiones incidentales planteadas por las recurridas, entidad CATHOLIC RELIEF SERVICES y el señor ARIEL SANDURAL y la fundación SUR FUTURO INC., y en consecuencia DECLARA INADMISIBLE el recurso de apelación de que se trata; por los motivos antes expuestos;*
Segundo: *CONDENA a la entidad Obras y Tecnologías (OTESA) S.R.L., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y en provecho de los Licdos. María Esther Fernández A. De Pou, Jeanny Aristy Santana, José Miguel González G., Sóstenes Raúl Rodríguez Segura, Virginia N. Beltré Feliz, abogados, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 27 de agosto de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; **b)** los memoriales de defensa de fechas 13 de NOVIEMBRE de 2018 y 26 de diciembre de 2018, donde las partes recurridas plantean sus medios de defensa con relación al presente recurso de casación; **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 13 de julio de 2020, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala, en fecha 22 de enero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) La Mag. Pilar Jiménez Ortiz no figura en la presente decisión ni consta su firma por encontrarse de vacaciones.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, la entidad comercial Obras y Tecnologías, S. A. (OTESA), y como recurridos, el señor Ariel Sadural y las razones sociales Catholic Relief Services (CRS) y Fundación Sur Futuro, Inc. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** entre las partes en conflicto fue convenido un contrato de construcción de obra a precio cerrado para la edificación del Hospital San Francisco de Sales (HSFS) en Haití, en el cual según alega la parte hoy recurrente, se colocó una cláusula arbitral de la cual no tuvo conocimiento en tiempo oportuno, con base en maniobras dolosas y que es violatoria a las reglas del debido proceso, a consecuencia de lo cual dicha recurrente, Obras y Tecnologías, S. A. (OTESA), interpuso una demanda principal en nulidad de las cláusulas particulares del citado contrato, así como una demanda adicional en nulidad de las cláusulas 1.4 y 20.6, de la convención en cuestión, en el curso de las cuales las partes codemandadas plantearon una excepción de incompetencia, fundamentada en que en el contrato de que se trata se estipuló una cláusula arbitral y en las disposiciones del artículo 12 de la Ley 489-08, sobre Arbitraje Comercial; **b)** la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional remitió a las partes por ante la jurisdicción arbitral convenida, fallo que adoptó mediante la sentencia civil núm. 034-2017-ECON-00011, de fecha 13 de enero de 2017 y; **c)** la entonces demandante recurrió en apelación la indicada decisión, en ocasión del cual las partes coapeladas propusieron varios incidentes, acogiendo la corte *a qua* el fin de inadmisión, sustentado en el texto legal antes mencionado, declarando inadmisibles dicho recurso de apelación en virtud de la sentencia civil

núm. 1303-2018-SEEN-00218, de fecha 26 de febrero de 2018, objeto del presente recurso de casación.

2) La entidad recurrente, Obras y Tecnologías, S. A. (OTESA), recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca el medio de casación siguiente: **único**: violación a la obligación de responder las conclusiones previas al fin de inadmisión, como la excepción de inconstitucionalidad del artículo 12 de la Ley núm. 489, sobre arbitraje (omisión de estatuir); falta de base legal, exposición de los hechos de la causa, incompleta, imprecisa y vaga, y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; y violación al deber constitucional de motivar razonablemente las decisiones judiciales, motivos insuficientes, vagos e imprecisos.

3) A fin de mantener un correcto orden procesal de conformidad con lo que dispone el artículo 44 de la Ley 834 de 1978, esta Primera Sala procederá a examinar en conjunto el incidente propuesto por las partes recurridas en sus respectivos memoriales de defensa y el único medio de casación planteado por la parte recurrente, debido a la íntima y estrecha vinculación que existe entre el fundamento de la pretensión incidental y del medio de casación, precitados, y además por convenir a la solución del caso. No obstante, por una cuestión de coherencia argumentativa la segunda causa de inadmisión será analizada de manera prioritaria.

4) En ese orden de ideas, las partes recurridas solicitan que sea declarado inadmisibile el presente recurso de casación, debido a que la decisión que acoge una excepción de incompetencia, fundamentada en que el conflicto debe ser conocido en sede arbitral no es susceptible de ningún recurso ni ordinario ni extraordinario, por lo que el recurso de que se trata deviene en inadmisibile y; porque la parte recurrente solo se limita a enunciar una serie de agravios, pero no desarrolla de manera sucinta en qué consisten dichas violaciones y en qué parte del fallo criticado estas se verifican; mientras que la parte recurrente en el desarrollo de su único medio de casación sostiene, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en el vicio de omisión de estatuir, pues no se refirió a la excepción de inconstitucionalidad formulada por dicha recurrente mediante conclusiones formales en audiencia, excepción que además debió ser fallada antes de valorar el fin de inadmisión que acogió la referida jurisdicción, sobre todo

porque ambos incidentes estaban sustentados en el artículo 12 de la Ley 489-08, sobre Arbitraje Comercial.

5) La parte recurrida, Catholic Relief Services (CRS) y Ariel Sadural, en cuanto al fondo pretenden que se rechace el presente recurso de casación, por lo que en respuesta a los alegatos formulados por su contraparte y en defensa de la decisión criticada aducen, en síntesis, que la corte *a qua* no incurrió en la omisión de estatuir alegada, pues dicha jurisdicción actuó conforme al mandato de la ley y la Constitución; la entidad recurrente plantea un conjunto de argumentos imprecisos, abstractos en intención de confundir a la Primera Sala, pero que en el fondo carecen de fundamento jurídico.

6) La parte correcurrida, Fundación Sur Futuro, pretende que se rechace el presente recurso de casación, por lo que en respuesta a los alegatos formulados por la recurrente y en defensa de la sentencia objetada aduce, en síntesis, que la corte *a qua* al acoger correctamente el fin de inadmisión propuesto por los recurridos implícitamente rechazó la excepción de inconstitucionalidad con relación al artículo 12 de la Ley 489-08, pues precisamente sustentada en el referido texto legal fue que pronunció la citada inadmisibilidad, por lo que, contrario a lo alegado, la alzada no incurrió en la omisión de estatuir invocada.

7) En cuanto a la segunda causa de inadmisión planteada por la recurrida y valorada en primer orden para una mejor comprensión en la solución del asunto, cabe resaltar, que la falta o deficiencia de desarrollo de los medios de casación no constituye una causa de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar el medio de que se trate, los cuales no son dirimentes a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede desestimar la segunda causa de inadmisibilidad dirigida contra el recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad del medio de casación en el momento oportuno, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

8) Por otra parte, a consecuencia de que la primera causa de inadmisión está sustentada en las disposiciones del artículo 12 de la Ley 489-08, sobre Arbitraje Comercial, y que el medio de casación propuesto por la recurrente cuestiona el hecho de que la alzada no se refirió a la excepción

de inconstitucionalidad que le planteó, la cual tenía por propósito que fuera declarada por vía difusa la no conformidad del referido texto legal con la Constitución de la República; esta sala a fin de preservar el orden constitucional y procesal antes indicado ejercerá su facultad de control de constitucionalidad por vía difusa, lo que implicará indefectiblemente referirse a la omisión de estatuir alegada.

9) En esa línea discursiva, el análisis de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la entonces apelante, ahora recurrente, solicitó mediante conclusiones formales en audiencia, entre otros pedimentos, que fuera declarado inconstitucional el artículo 12 de la Ley 489-08, sobre Arbitraje Comercial, por vulnerar el principio de derecho al recurso establecido en los artículos 69 de la Carta Magna y 8. 2. h) de la Convención Americana de los Derechos Humanos (Pacto de San José). Asimismo, el fallo objetado revela que los entonces apelados, ahora recurridos, propusieron un fin de inadmisión fundamentado en las disposiciones del referido texto normativo, limitándose la alzada a acoger la aludida pretensión de inadmisibilidad sin antes referirse a la excepción de inconstitucionalidad que le fue planteada.

10) Si bien es cierto que de lo antes expuesto resulta evidente que la corte *a qua* no se pronunció en primer orden, como era lo procesalmente correcto, sobre la excepción de inconstitucionalidad de que se trata, sin embargo, en el presente caso en particular el vicio en que incurrió la alzada no resulta suficiente para anular la decisión objetada, debido a que esta Primera Sala mediante la sentencia civil núm. 1145/2021, de fecha 26 de mayo de 2021, asumió la postura jurisprudencial, que ahora se reafirma en la presente decisión, en el sentido de que:

“La Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, podrá ejercer el control difuso de constitucionalidad de las leyes aplicadas en el caso que esté examinando en tres eventualidades: 1) cuando en la sentencia impugnada se hizo uso del *control difuso*, y ese aspecto es atacado en casación; 2) cuando se propone por primera vez en casación, lo que altera la prohibición de “medios nuevos”; y 3) cuando ejerce de oficio el *control difuso*, como le faculta el art. 52 de la Ley 137 de 2011. Estas tres hipótesis conducen a establecer que, excepcionalmente, esta Corte de Casación, como órgano supremo del Poder Judicial —que en virtud del art. 5 de la Ley 137 de 2011 comparte con el Tribunal Constitucional

el ejercicio de la justicia constitucional—, está autorizada para decidir directamente, de manera difusa, las cuestiones de constitucionalidad que se presenten en ocasión de los recursos de casación que le apodera, sea mediante dispositivo o sea dando respuesta a un medio de casación, sin necesidad de hacer uso siempre de las técnicas de la casación y sin que ello implique un fallo *extra petita* de esta corte⁵⁰⁸”.

11) Postura de esta sala que es compartida por el Tribunal Constitucional al juzgar en su sentencia TC/0126/21 lo siguiente: “(...) *Aunado a lo anterior, reviste vital importancia recordar la facultad conferida por el legislador al Poder Judicial en el art. 52 de la Ley núm. 137-11, el cual reza como sigue: «El control difuso de la constitucionalidad debe ejercerse por todo juez o tribunal del Poder Judicial, aún de oficio, en aquellas causas sometidas a su conocimiento». 18. d. En vista de las precedentes consideraciones, este tribunal resuelve rechazar el argumento propugnado al respecto por la recurrente, estimando que la Suprema Corte de Justicia no incurrió en el vicio de emitir un fallo extra petita, por cuanto actuó dentro de sus atribuciones al expedir la impugnada sentencia núm. 1652. En efecto, contrario a lo alegado por la empresa recurrente, es criterio de esta sede constitucional que la aludida alta corte puede, de oficio, pronunciar la inconstitucionalidad de una disposición normativa, vía control difuso; es decir, que no se encuentra limitada a la presentación de dicho medio para poder decidir sobre el mismo. Esta precisión se corresponde, a su vez, con el criterio sentado por este colegiado en la citada sentencia TC/0620/17, al tratarse de un motivo distinto a los aducidos por la recurrente con base en el cual la corte de casación decide la suerte del caso, sin que esto implique una variación de la pretensión formulada mediante el recurso de la especie”*

12) Asimismo, es preciso destacar, que los artículos 5 y 52 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales disponen, respectivamente lo siguiente: Art. 5: “*La justicia constitucional es la potestad del Tribunal Constitucional y del Poder Judicial de pronunciarse en materia constitucional en los asuntos de su competencia...*” y; Art. 52: “*El control difuso de la constitucionalidad debe ejercerse por todo juez o tribunal del Poder Judicial, aún de oficio, en aquellas causas sometidas a su conocimiento*”. Por lo tanto, atendiendo

508 SCJ, 1ra. Sala, núm. 1145/2021, 26 de mayo de 2021, B. J.

a los razonamientos antes expuestos y a que de ellos se infiere que esta Primera Sala como órgano supremo del Poder Judicial comparte con el Tribunal Constitucional el ejercicio de la justicia constitucional, procederá a dar respuesta de manera directa a la excepción de inconstitucionalidad promovida por la hoy recurrente por ante la corte *a qua* en aras de garantizar la supremacía de la Carta Sustantiva y una correcta administración de justicia.

13) En lo que respecta a la inconstitucionalidad del artículo 12 de la Ley núm. 489-08, de fecha 30 de diciembre de 2008, sobre Arbitraje Comercial, establece que: *1) La autoridad judicial que sea apoderada de una controversia sujeta a convenio arbitral debe declararse incompetente cuando se lo solicite la parte judicialmente demandada. En este caso, dicha parte puede oponer la excepción de incompetencia fundamentada en el convenio arbitral, la cual debe ser resuelta de forma preliminar y sin lugar a recurso alguno contra la decisión. Se modifican en este aspecto los artículos 6 y siguientes de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978. 2) Al admitir la excepción de incompetencia fundamentada en el convenio arbitral, la autoridad judicial debe ordenar a las partes que se provean por ante la jurisdicción competente. 3) En todo caso, apoderada la jurisdicción arbitral, la misma podrá continuar conociendo del caso, no obstante el apoderamiento de la jurisdicción judicial y dictar un laudo”; a su vez, el artículo 6 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, dispone que: “Si el juez se declara competente y estatuye sobre el fondo del litigio en la misma sentencia, ésta sólo podría ser impugnada por la vía de la apelación, sea respecto del conjunto de sus disposiciones si es susceptible de apelación, sea la parte del dispositivo que se refiere a la competencia en el caso de que la decisión sobre el fondo fuere rendida en primera y última instancia.* Del texto antes transcrito se advierte que sus disposiciones suprimen el ejercicio de las vías de recursos contra la sentencia que decide sobre una excepción de incompetencia fundamentada en un convenio arbitral.

14) Asimismo, cabe resaltar, que esta sala mediante sentencia 1246-2021⁵⁰⁹, de fecha 26 de mayo de 2021, haciendo referencia a la constitucionalidad del artículo 12 de la Ley 489-08, juzgó que en un ejercicio de ponderación en torno al sentido de utilidad de la norma jurídica cuestionada en un contexto procesal de idoneidad en cuanto a la viabilidad de la

509 SCJ, 1ra. Sala, núm. 1246/2021, 26 de mayo de 2021, B. J. 1326.

acción en justicia en la materia de que se trata no comporta contradicción alguna con nuestra Constitución, puesto que si bien el artículo 69.9 de dicha Carta Sustantiva instituye el derecho al recurso como una de las garantías de la tutela judicial efectiva y el debido proceso al establecer que: *“Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley”*, ese mismo precepto también fundamenta la potestad del legislador para regular e incluso limitar la referida garantía al disponer que debe ser ejercida *“de conformidad con la ley”*, lo cual reitera en su artículo 149, al preceptuar que: *“Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”*.

15) Criterio precitado que fue refrendado por el Tribunal Constitucional al puntualizar que: *“Si bien en nuestro ordenamiento jurídico el derecho a recurrir tiene rango constitucional, su ejercicio está supeditado a la regulación que determine la ley para su presentación, puesto que corresponde al legislador configurar los límites en los cuales opera su ejercicio, fijando las condiciones de admisibilidad exigibles a las partes para su interposición debiendo respetar su contenido esencial y el principio de razonabilidad que constituyen el fundamento de validez de toda norma destinada a la regulación de derechos fundamentales. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional comparada ha dicho que “es la ley, por tanto, la encargada de diseñar en todos sus por menores las reglas dentro de las cuales tal recurso puede ser interpuesto, ante quién, en qué oportunidad, cuándo no es procedente y cuáles son los requisitos -positivos y negativos - que deben darse para su ejercicio”⁵¹⁰...*

16) En ese sentido, de lo antes expuesto se establece que, dentro de la facultad de configuración de las condiciones y excepciones para recurrir, el legislador ordinario puede establecer limitaciones atendiendo a un criterio de organización y racionalidad judicial que garantice un eficiente despacho de los asuntos en los tribunales de justicia, como sucede en el caso del artículo 12 de la Ley núm. 489-08 sobre Arbitraje Comercial, ya que en esta materia lo que se persigue es evitar que los recursos sean utilizados con fines puramente dilatorios y además, el marco normativo enunciado no es más que la expresión de la adecuación del régimen procesal interno con una perspectiva propia del orden internacional con el

510 TC/0717/16, 23 de diciembre de 2016; TC/0002/14, 14 de enero de 2014.

propósito de promover el arbitraje como alternativa para solucionar de manera adecuada, rápida y definitiva los conflictos que se susciten en las relaciones comerciales dominicanas en el contexto de apertura comercial, la globalización y competitividad en los que actualmente se encuentra enmarcado el país⁵¹¹.

17) Igualmente, cabe destacar, conforme criterio de esta sala el contexto procesal del artículo ahora examinado como manifestación normativa no es más que la expresión en el ámbito propiamente sustantivo de las reglas propias de la autonomía de la voluntad y la dimensión que en término de las relaciones entre las partes juega el principio del consensualismo, en tanto que salvaguarda de la seguridad jurídica propia de las relaciones contractuales y su vinculación con el principio de economía procesal y plazo razonable en el espacio propio del derecho arbitral.

18) De lo antes expresado se colige que la situación procesal reglamentada tanto en lo relativo a que el foro ordinario no le corresponde examinar las contestaciones propias de la sede arbitral y a su vez que las decisiones dictadas en ese contexto procesal no sean susceptibles de recurso, se corresponde con los propósitos de evitar que se prolongue en el tiempo el apoderamiento judicial de un litigio sujeto a convenio arbitral, pues se trata de una regulación dictada en correspondencia con los principios de razonabilidad, utilidad y necesidad a fin de garantizar una justicia predictiva en el tiempo, que asegure su eficacia y la certeza del derecho.

19) Además, por la relevancia que reviste el tema, es imperioso resaltar, que la situación procesal que se suscita en el caso excepcional del artículo 12 de la Ley núm. 489-08 sobre Arbitraje Comercial, en el que el legislador ha reglamentado entre el derecho al recurso y el derecho a una justicia oportuna, prefiriendo la última, supone que en el campo de la interpretación constitucional desde el punto de vista de la ponderación racional la interposición de las vías de recursos supondrían, en principio, distraer el acceso a la jurisdicción arbitral, pronunciándose a favor de que esta última prevalezca en el contexto procesal vinculado al núcleo esencial que le da sentido y razón de ser al tratarse de una cláusula en la que

511 SCJ, 1ra. Sala, núm. 1521/2021, de fecha 30 de junio de 2021, B. J. 1327.

ya las partes han elegido una vía para dirimir los conflictos que se susciten entre estas en virtud del principio de la autonomía de la voluntad.

20) Por tanto, lo expuesto precedentemente implica que, dentro de esa facultad de configuración de las condiciones y excepciones para recurrir, el legislador ordinario puede establecer limitaciones atendiendo a un criterio de organización y racionalidad judicial que garantice un eficiente despacho de los asuntos en los tribunales de justicia, como sucede en el caso del artículo 12 de la Ley núm. 489-08 sobre Arbitraje Comercial, ya que, en esta materia, como se lleva dicho, la intención del legislador es evitar que los recursos sean utilizados con fines puramente dilatorios y además, porque la referida ley persigue adaptar la legislación nacional a las normativas internacionales con el propósito de promover el arbitraje como alternativa para prevenir y solucionar de manera adecuada, rápida y definitiva los conflictos que se susciten en las relaciones comerciales dominicanas en el contexto de apertura comercial, globalización y competitividad, lo cual se combina con las reglas propias de la autonomía de la voluntad y la dimensión que en término de las relaciones entre las partes juega el principio del consensualismo, precitado⁵¹².

21) En ese tenor, esta jurisdicción de casación es de criterio de que en el texto normativo analizado la ley ha suprimido las vías de recursos solamente cuando la autoridad judicial apoderada de una controversia sujeta a convenio arbitral se declara incompetente, puesto que solo así el precepto comentado sirve a los propósitos declarados en el preámbulo, al evitar que se prolongue en el tiempo el apoderamiento judicial de un litigio sujeto a convenio arbitral, los cuales no pueden ser satisfechos en el caso contrario, es decir, si se suprimen las vías de recursos contra las decisiones en las que la autoridad judicial se declara competente de estas controversias.

22) De modo que, de los razonamientos antes expuestos esta Primera Sala considera que el artículo 12 de la Ley 489-05, es conforme a la Carta Magna y sus disposiciones no constituyen una vulneración al derecho al recurso, pues conforme a la postura jurisprudencial asumida por esta sala, la limitación de las vías de recursos contra las sentencias que acogen la excepción de incompetencia de que se trata, sustentada en las

512 SCJ, 1ra. Sala, núm. 1246/2021, 26 de mayo de 2021, B. J. 1326.

disposiciones del referido texto normativo; le es permitida al legislador por la propia Constitución (artículo 149), además razonar o admitir lo contrario conllevaría a obstaculizar e impedir que puedan ser satisfechos los objetivos propios del derecho arbitral, así como su esencia misma, conforme se ha indicado.

23) Ahora bien, en cuanto a la primera causa de inadmisión, relativa a que la sentencia que acoge una excepción de incompetencia, fundamentada en que el conflicto debe ser conocido en sede arbitral no es susceptible de ningún recurso; en ese sentido, conviene señalar, que de conformidad con lo regulado por el artículo 5, párrafo II, de la Ley núm. 3726-53, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, han sido establecidos los casos en los que el recurso de casación no se encuentra habilitado como vía de derecho, indicando que dicha enumeración es "*sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan*", de lo cual se admite que existen decisiones que no son susceptibles del recurso de casación, dentro de las que el legislador no ha señalado la sentencia que acoge una excepción de incompetencia de un litigio por entenderse que debe ser conocido por ante la jurisdicción arbitral, como ocurre en la especie.

24) No obstante, lo antes indicado, es preciso indicar, que el recurso de casación como vía extraordinaria estaría habilitado a fin de juzgar su legalidad, como en el caso ocurrente, cuando haya sido ejercido contra la decisión adoptada por la corte de apelación correspondiente, en el cual se haya decidido la contestación en el ámbito estrictamente analizado, puesto que justamente el propósito del recurso que apodere a esta Corte de Casación tendría como finalidad determinar si la inadmisión pronunciada por la jurisdicción *a qua* fue bien o mal dictada, conforme a los cánones que rigen la materia.

25) De manera que, al ser función de esta Primera Sala la de verificar si la ley fue bien o mal aplicada, al tenor de lo que dispone el artículo 1 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el hecho de que la corte *a qua* haya declarado inadmisibile el recurso de apelación del que fue apoderada por no ser el fallo apelado susceptible de dicha vía de recurso no implica indefectiblemente la inadmisibilidad del presente recurso de casación, pues conforme se lleva dicho, es función de esta sala determinar si la inadmisibilidad pronunciada por la alzada es o no correcta

y conteste con la ley. En consecuencia y en virtud de los razonamientos antes expuestos, procede desestimar la primera causa de inadmisibilidad examinada por infundada, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

26) En consecuencia, al considerar esta Primera Sala conforme a la Constitución el artículo 12 de la Ley 489-08, y por tanto haber desestimado la excepción de inconstitucionalidad analizada procede desestimar el único medio de casación propuesto por la parte recurrente y mantener la sentencia impugnada en que la corte *a qua* declaró inadmisibile el recurso de apelación por no ser la decisión de primer grado susceptible de dicha vía de recurso, no obstante esta sala haber comprobado el vicio denunciado por la parte recurrente en cuanto a la omisión de estatuir con respecto a la excepción de inconstitucionalidad de que se trata, por lo que en tal circunstancia no procede la casación de la sentencia impugnada por quedar excepcionalmente subsanada la deficiencia que le afectaba, lo que conduce a rechazar el presente recurso de casación.

27) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 4, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación; artículos 12 de la Ley 489-08; 5, 51 y 52 de la Ley 137-11.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Obras y Tecnologías, S. A. (OTESA), contra la sentencia civil núm. 1303-2018-SEN-00218, de 26 de febrero de 2018, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones antes expuestas.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 134

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 6 de febrero de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Alquilen Delgado Ferrera y Juana Delgado Furcal.
Abogados:	Dr. Nelson T. Valverde Cabrera, Licdos. Francisco R. Osorio Olivo y Alexis E. Valverde Cabrera.
Recurridos:	Seguros Patria, S. A. y compartes.
Abogado:	Lic. Elvis L. Salazar Rojas.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de NOVIEMBRE de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Alquilen Delgado Ferrera y Juana Delgado Furcal, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 017-0015170-5 y

053-0032771-4, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Principal núm. 2, sector El Rio de la Ciénaga, municipio Constanza, provincia La Vega; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y los Lcdos. Francisco R. Osorio Olivo y Alexis E. Valverde Cabrera, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0126750-8, 001-1199315-0 y 001-0247574-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 261, centro comercial A.P.H., ensanche Piantini, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Seguros Patria, S. A., entidad constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del registro nacional del contribuyente (RNC) núm. 1-02-00335-1, con domicilio social ubicado en la avenida 27 de Febrero, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por Rafael Bolívar Nolasco Morel, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1195774-2, domiciliado y residente en esta ciudad; y los señores Beatriz Duran Queliz y Octavio Queliz Duran, dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en la calle Grateraux núm. 10, centro de la ciudad de Constanza; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Elvis L. Salazar Rojas, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0049329-9, con estudio profesional abierto en la calle Peatón I núm. 15, ensanche Libertad, ciudad de Santiago de los Caballeros y estudio *ad hoc* en la avenida 27 de Febrero núm. 215, esquina Luis Scherker Kane, ciudad de Santiago de los Caballeros.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2018-SSen-00049, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 6 de febrero de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los señores AQUILEN DELGADO FERRERA Y JUANA DELGADO FURCAL, contra la sentencia civil No. 2014-00656 dictada en fecha diecisiete (17) del mes de junio del año 2014, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de demanda en daños y perjuicios, dirigida contra OCTAVIO QUELIZ DURAN y PATRIA COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A., por ajustarse a las normas procesales vigentes; SEGUNDO: DECLARA*

nulo el indicado recurso de apelación con respecto a los continuadores jurídicos de la señora BEATRIZ DURAN DE QUELIZ, por violación a las normas del debido proceso; TERCERO: En cuanto al fondo, AGOGE el recurso de apelación y RECHAZA la demanda introductiva de instancia, respecto a OCTAVIO QUELIZ DURAN Y PATRIA COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A., por los motivos expuestos en la presente decisión; CUARTO: CONDENA la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del LIC. ELVIS SALAZAR ROJAS, quien afirma haberlas avanzado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 2 de agosto de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa de fecha 3 de septiembre de 2018, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa y; **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 29 de junio de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del caso.

B) Esta Sala, en fecha 12 de febrero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) La Mag. Pilar Jiménez Ortiz no figura en la presente decisión ni consta su firma por encontrarse de vacaciones.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes, Alqui-len Delgado Ferrera y Juana Delgado Furcal, y como recurridos, Seguros Patria, S. A., Beatriz Duran Queliz y Octavio Queliz Duran. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** que en fecha 19 de febrero de 2010 ocurrió un accidente de tránsito en el que se vieron envueltos los vehículos tipo camioneta, marca Chevrolet, año 1976, placa núm. L024465, chasis núm. CCT345A124709, propiedad de la señora Beatriz Duran, conducido por el señor Octavio Queliz y asegurado por Seguros Patria, S. A., y la motocicleta marca Shineray CG125, color rojo, placa núm. N308117,

modelo 2007, chasis núm. LXYPJLO7701182, propiedad del Centro de Ensamblaje Wang Qui Lian, S. A., conducida por el señor Aquilen Delgado Ferrera, quien iba acompañado de la señora Juana Delgado Furcal; **b)** en ocasión del referido suceso los hoy recurrentes demandaron a los actuales recurridos, en reparación de daños y perjuicios, acción que fue rechazada por el tribunal de primer grado mediante sentencia civil núm. 201-00656, de fecha 17 de junio de 2014; c) contra dicha decisión los demandantes, actuales recurrentes, interpusieron recurso de apelación, el cual fue declarado nulo con respecto a los continuadores jurídicos de la señora Beatriz Duran Queliz, por no haber sido emplazados conforme lo establece la ley y rechazado respecto del señor Octavio Queliz Duran, fallo que adoptó en virtud de la sentencia civil núm. 1498-2018-SSSEN-00049, de fecha 6 de febrero de 2018, hoy recurrida en casación.

2) El fallo impugnado se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

Que en su condición de conductor del vehículo al momento del accidente, el señor Octavio Queliz Durán se presume lo realizaba con la expresa autorización de la señora Beatriz Durán de Queliz, sin haberse establecido por los elementos de prueba aportados, la existencia de una causa de desplazamiento de la guarda, por lo que no puede darse por comprometida su responsabilidad sobre la base de la presunción de responsabilidad del guardián de la cosa inanimada, sino que solo pudo eventualmente serlo en caso de comprobarse una falta personal, bajo el régimen de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, aspecto que esta Corte señala, no fue comprobado; En este último orden de ideas, es procedente señalar que al encontramos ante una colisión entre dos vehículos de motor, capaces de originar riesgo con su desplazamiento por las vías públicas, quien realiza la reclamación de los daños y perjuicios experimentados en el curso del evento analizado, debe aportar la prueba de que el accidente ha tenido lugar con motivo de la falta cometida por su contraparte, donde la cosa puesta a su cargo ha tenido una participación activa y decisiva en su ocurrencia, como única forma de que el tribunal, en un adecuado ejercicio de justicia reparadora, pueda establecer sobre sus hombros la obligación de pagar las indemnizaciones condignas; así lo ha estimado la jurisprudencia más reciente de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación.

3) Los señores Alquilen Delgado Ferrera y Juana Delgado Furcal recurren la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invocan el medio de casación siguiente: **único**: falta de motivos. Desnaturalización de los hechos y de los documentos sometidos al contradictorio. Violación al derecho de defensa. Falta de base legal. Omisión de estatuir.

4) En el desarrollo de un aspecto de su medio de casación, la parte recurrente señala, en síntesis, que la corte *a qua* incurre en error al no ponderar de manera efectiva la demanda y tampoco realiza un análisis propio de los medios sometidos a su valoración, ya que no se expone de manera idónea el objeto y la causa de la demanda, cuyo fundamento reside en el artículo 1384 párrafo I del Código Civil dominicano en virtud de la responsabilidad del guardián de la cosa inanimada; que la alzada no puede cambiar la causa de la demanda y exigir que se pruebe la falta, ya que este no es el elemento generador de responsabilidad por cosa inanimada.

5) La parte recurrida defiende el fallo impugnado argumentando, en esencia, que los vicios invocados por la parte recurrente no están sustentados en derecho y solo tratan de confundir a la corte de casación.

6) La parte recurrente sanciona a la corte, alegando de que esta varió la calificación jurídica de la demanda, en ese sentido, ha sido juzgado por esta Sala, que el juez tiene la obligación de resolver los litigios que son sometidos a su consideración conforme a las leyes que rigen la materia, aun cuando su aplicación no hubiere sido expresamente requerida por las partes, en virtud del principio '*iura Novit Curia*', que les impone hacer un uso correcto de dichas reglas legales aunque precise acudir a la corrección legal o lo que la doctrina constante ha denominado dar a los hechos de la causa la verdadera denominación o calificación jurídica, siempre otorgando a las partes la oportunidad de presentar sus respectivas posiciones y los argumentos legales en apoyo a la nueva orientación dada al caso para tutelar su derecho de defensa y el debido proceso⁵¹³.

7) Del examen de la decisión impugnada se evidencia que la alzada al conocer el fondo de la contestación mantuvo la calificación jurídica otorgada por el juez de primer grado, que consideró "que en la especie no ha habido una partición activa de la cosa, sino que ha sido maniobrada por

513 SCJ 1ra Sala, núm. 919, 17 de agosto de 2016, B.J. 1322.

su conductor, en consecuencia corresponde a la parte demandante aportar los elementos de prueba suficientes para determinar la imprudencia o negligencia del conductor”; lo que pone de manifiesto que quien varió la calificación jurídica de la demanda fue el tribunal de primera instancia, evidenciándose que en la instrucción del recurso de apelación las partes tuvieron la oportunidad de defenderse y presentar sus observaciones o juicios con relación a las reglas de derecho dispuestas por las jurisdicciones de fondo, en especial, en grado de apelación; siendo oportuno resaltar que conforme al criterio de esta sala la calificación otorgada por el tribunal de primer grado y mantenida por la corte es la correcta cuando se trata de accidente entre vehículos de motor, por las razones que se expondrán más adelante; así las cosas, a juicio de esta Corte de Casación, no se retiene ninguna transgresión que vulnere aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa y al debido proceso, razón por la cual procede desestimar el aspecto examinado.

8) En otro aspecto del medio estudiado la parte recurrente señala, que ha quedado evidenciado que los documentos han sido desconocidos en su totalidad, pues los recurrentes aportaron al certificado médico legal, que evidencia la ocurrencia del accidente, así como también el acta policial, la certificación de la Dirección General de Impuestos Internos y la Certificación de la Superintendencia de Seguros, que constituyen pruebas suficientes para acoger la demanda; que además la corte *a qua* incurre en falta de motivos, ya que no da motivos suficientes para rechazar la demanda.

9) La parte recurrida establece que la corte a qua no incurrió en los vicios invocados, por lo que procede sea rechazado el recurso de casación.

10) Debido a los agravios señalados, es pertinente establece que desde el 17 de agosto de 2016 esta Sala fijó el criterio que ha mantenido desde entonces, en el sentido de que cuando se trata de una demanda en reparación de daños y perjuicios derivada de un accidente de tránsito en la que se vieron involucrados dos vehículos de motor, el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual

por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su *preposé* establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda⁵¹⁴, acción que requiere la afluencia efectiva, debidamente acreditada y probada, de los elementos constitutivos que la integran, a saber: una falta, un perjuicio y el nexo causal entre una cosa y otra⁵¹⁵, lo que implica que para que un tribunal pueda retener responsabilidad y condenar al pago de una indemnización, contra quien se reclama, es ineludible que se concreten conjuntamente los requisitos precedentemente indicados.

11) El indicado criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto, no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico.

12) Conforme al contenido de la sentencia impugnada se verifica que contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte *a qua* si valoró las pruebas que fueron sometidas a su escrutinio y determinó que las mismas resultaban insuficientes para que la responsabilidad civil del señor Octavio Queliz Duran, en calidad de conductor, quede comprometida, pues no fue posible retenerle una falta imputable, indicando además la alzada que el accionante debe aportar la prueba de que el accidente ha tenido lugar con motivo de la falta cometida por su contraparte; que la comprobación de la concurrencia de los referidos hechos constituye una cuestión perteneciente a la soberana apreciación de los jueces de fondo, escapando al control de la casación, salvo desnaturalización y pueden ser establecidos en base a los medios de prueba sometidos por las partes, tales como el acta policial, declaraciones testimoniales, entre otros⁵¹⁶; los

514 Sentencia núm. 2006/2021, de fecha 28 de julio de 2021.

515 (SCJ Primera Sala núm. 1401/2019, de fecha 18 diciembre 2019, B.J. núm. 1309

516 SCJ Sentencia núm. 0853/2021, de fecha 21 de abril de 2021. B. J. 1227.

cuales como fue indicado la corte valoró facultativamente y consideró insuficiente para retener una falta contra la parte demandada, en ese sentido, lejos de incurrir en las violaciones invocadas, la jurisdicción *a qua* hizo un correcto uso de sus poderes soberanos en la apreciación probatoria, que le permite fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros⁵¹⁷, tal y como sucede en la especie.

13) Por otro lado, en cuanto al vicio de falta de motivos denunciado también por el recurrente, en contraposición a lo indicado, la corte *a qua* proporcionó motivos suficientes y pertinentes para justificar su dispositivo, pues expone de manera clara las circunstancias de la causa, así como los elementos de derecho que le permitieron concluir que el señor Octavio Queliz Duran no comprometió su responsabilidad civil, al no configurarse los elementos esenciales de la falta, el perjuicio y la relación de causa a efecto entre la falta y el perjuicio, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, artículo del cual se deriva el deber de motivación impuesto a los jueces del fondo, lo que ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede rechazar el medio examinado y con ello, el presente recurso de casación.

14) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, y 141 del Código de Procedimiento Civil; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil dominicano.

517 SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 997/2019, de fecha 30 de octubre de 2019. B.J. 1387

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Alquilen Delgado Ferrera y Juana Delgado Furcal, contra la sentencia civil núm. 1498-2018-SSEN-00049, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 6 de febrero de 2018, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor Lcdo. Elvis L. Salazar Rojas, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 135

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 2 de agosto de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Inversiones Floripes, S. R. L.
Abogados:	Lic. Roberto González Ramón y Licda. Betsaida de Jesús Guerrero.
Recurrido:	Ricardo Paradiso.
Abogados:	Dr. Pedro Livio Montilla Cedeño, Lic. Edmil S. Tapia Jiménez y Licda. Bélgica A. Espinosa Caminero.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de NOVIEMBRE de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad Inversiones Floripes, S. R. L., sociedad comercial organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República, titular del R.N.C. núm.

1-30-293767, con su domicilio social y asiento principal ubicado en la avenida Barceló s/n, del paraje de Bávaro, municipio de Higüey, provincia La Altagracia; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Roberto González Ramón y Betsaida de Jesús Guerrero, dominicanos, mayores de edad, abogados de los tribunales de la República, provistos de las cédulas de identidad núms. 001-0202567-3 y 028-0096467-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Bibijagua km. 0, residencial Costa Bávaro, del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, y con domicilio *ad-hoc* en la avenida 27 de Febrero núm. 583, *suite* 203, sector Los Restauradores, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida el señor Ricardo Paradiso, italiano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 028-0084209-4, domiciliado y residente en el edificio núm. 5, manzana O, residencial Costa Bávaro, Villas Bávaro, distrito municipal de Verón, municipio de Higüey, provincia La Altagracia; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Edmil S. Tapia Jiménez y Bélgica A. Espinosa Caminero y; al Dr. Pedro Livio Montilla Cedeño, dominicanos, mayores de edad, abogados de los tribunales de la República, titulares de las cédulas de identidad núms. 402-2508774-7, 028-0057558-7 y 023-0012280-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la oficina Dr. Manuel J. Patricio Guerrero y Asociados, ubicada en la calle José A. Santana núm. 63, sector Savica, de la ciudad y municipio de Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia, y con domicilio *ad-hoc* en la oficina de abogados “Licdo. Jorge A. Hilario (LH), Abogados Consultores, S. R. L.”, localizada en la avenida Winston Churchill, edificio Churchill V, núm. 5, 3er. nivel, *suite* 3-F, sector La Julia, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 335-2019-SSEN-00310, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 2 de agosto de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Revocando la sentencia número 186-2019-SSEN-00169, emitida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia de fecha treintaiuno (31) de enero del año 2019, con todas sus consecuencias legales, por los motivos expuestos; **Segundo:** Ordenando a la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia que conozca del

expediente que originalmente fue apoderada referente a la demanda en “Cese de Impedimento de Construir, Remodelar y Reparar”; Tercero: Condenando a la sociedad de comercio Inversiones Floripes, S.R.L, al pago de las costas de procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los togados Pedro Livio Montilla Cedeño, Edmil S. Tapia Jiménez y Bélgica A. Espinosa Caminero quienes afirman que las han avanzado en su mayor proporción.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 13 de septiembre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 30 de octubre de 2019, donde la parte recurrida plantea sus medios de defensa con relación al presente recurso de casación; **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 21 de julio de 2020, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala, en fecha 19 de febrero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) La Mag. Pilar Jiménez Ortiz no figura en la presente decisión ni consta su firma por encontrarse de vacaciones.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la entidad comercial Inversiones Floripes, S. R. L., y como recurrido el señor Ricardo Paradisi. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** el actual recurrido interpuso una demanda en cese de impedimento de construir, remodelar y reparar en contra de la entidad hoy recurrente, en ocasión de la cual la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia declaró de oficio su incompetencia por considerar que la indicada acción era de la competencia de los tribunales de tierras, al tenor de lo que dispone el artículo 17 de la Ley 5038, sobre

Condominios, fallo que adoptó en virtud de la sentencia civil núm. 186-2019-SEN-00169, de fecha 31 de enero de 2019 y; **b)** la citada decisión fue objeto de un recurso de impugnación o “*le contredit*” por parte del entonces demandante, en ocasión del cual la corte *a qua* revocó el fallo de primer grado y declaró la competencia del tribunal de primera instancia para conocer de la demanda de que se trata, mediante la sentencia civil núm. 335-2019-SEN-00310, de fecha 2 de agosto de 2019, objeto del presente recurso de casación.

2) La entidad, Inversiones Floripes, S. R. L., recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca el medio de casación siguiente: **único:** violación a la ley, artículo 17 de la Ley núm. 5038, sobre Condominios.

3) La parte recurrente en el desarrollo de su único medio de casación argumenta, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en violación a la ley, en particular vulneró las disposiciones del artículo 17 de la Ley 5038, sobre Condominios, al considerar que la demanda originaria es de la competencia de la jurisdicción civil y, por tanto, del tribunal de primera instancia, obviando que en la especie el objeto de la demanda primigenia se circunscribía a uno de los casos establecidos en el referido texto legal, por lo que, contrario a lo sostenido por la alzada, la competencia en razón de la materia para conocer de la citada acción era del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Altagracia, tal y como lo entendió el juez de primer grado, por lo que procede anular el fallo impugnado.

4) La parte recurrida pretende que se rechace el presente recurso de casación, por lo que en respuesta a los alegatos de su contraparte y en defensa de la sentencia objetada sostiene, en síntesis, que contrario a lo alegado por la recurrente, la corte juzgó conforme a derecho, pues de la lectura e interpretación del artículo 17 de la Ley 5038, se colige claramente que el referido texto legal dispone que los tribunales de tierras son competentes para conocer de los conflictos que surjan entre condóminos y la administración encargada de velar por el buen funcionamiento del condominio y que tengan por objeto los aspectos siguientes: 1) la interpretación o ejecución de reglamentos (de condominio) y; 2) cuando se trate de un litigio que tienda a vulnerar algún derecho de un condómino sobre las áreas comunes; casos que no eran el objeto de la demanda originaria. Que la acción primigenia era de carácter y naturaleza personal,

por lo que era competencia de la jurisdicción civil y, por tanto, del tribunal de primer grado.

5) La corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo se fundamentó en las motivaciones siguientes: *“Piensa la Corte que la demanda que le fuera diferida al juez de primer grado era de naturaleza puramente personal y es criterio sostenido por nuestra doctrina jurisprudencial que; El tribunal de tierras no es competente para el conocimiento de acciones personales (...) al respecto un antecedente traído por la parte impugnante ilustra de forma suficiente el criterio precedente cuando se expone: ...que de la lectura del artículo 17, precedentemente citado se colige, que la jurisdicción inmobiliaria es competente de las acciones que surjan entre los propietarios de un condominio, siempre y cuando sean relativas a la administración, goce de las partes comunes o la interpretación y ejecución del reglamento; que, sin embargo, la presente litis versa sobre una demanda en daños y perjuicios cuyo fin es obtener una indemnización de parte de una condómine del edificio que alegadamente causó daños materiales y físicos a sus vecinos, al haber provocado la inoperatividad y avería del ascensor común, al conectarse de manera ilegal al servicio de electricidad; (Cas. Civ. núm. 58, 21 de dic. 2011, B.J. 1213). En la especie, mutatis mutandi, cambiando lo que haya que cambiar, de lo que se trata es de la ejecución de una obligación de carácter netamente personal que escapa a la competencia del Tribunal del Tierras, por lo que la sentencia emitida debe ser revocada declarando que la jurisdicción competente para el conocimiento del affaire es la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia”.*

6) En cuanto a los vicios planteados, es oportuno destacar, que ha sido juzgado por esta Sala que se incurre en el vicio de violación a la ley cuando los tribunales dejan de aplicar el texto legal correspondiente a una situación en el que este debe regir, o cuando aplican de manera errónea una normativa cuyas disposiciones son claras y no están llamadas a interpretación especial, variando el sentido de la misma⁵¹⁸”.

7) Asimismo, la competencia, de manera general, es la aptitud que tiene un tribunal para conocer de un asunto. Siendo oportuno señalar que la competencia de atribución se encuentra estrechamente vinculada

518 SCJ, 1ra Sala, núm. 0442, 18 marzo 2020, B. J. 1312.

con la naturaleza de la jurisdicción y las particularidades propias de la demanda, conforme a las pretensiones perseguidas, por lo que es de carácter imperativo determinar a partir de estas si el asunto litigioso se corresponde con las aptitudes de una jurisdicción de derecho común o de excepción, por atender dichas prerrogativas a un interés de orden público e incidir de manera importante en la seguridad jurídica.

8) En lo que respecta a la violación del artículo 17 de la Ley 5038, es preciso señalar, que dicho texto normativo, así como los artículos 18 y 33 de la aludida ley disponen, respectivamente que: “Art. 17: *“Las acciones que pudieren surgir entre los propietarios en relación con la administración y el goce de las partes comunes del inmueble, o con la interpretación o ejecución del reglamento, son de la competencia del Tribunal de Tierras. Igualmente, el Tribunal de tierras será competente para conocer de las demás acciones que puedan surgir con motivo de la aplicación de esta ley”*; Art. 18: *“El pago de la cuota con que debe contribuir cada propietario a las cargas comunes de conformidad con el artículo 4, está garantizado con un privilegio sobre la parte dividida de aquel en cuyo favor el consorcio de propietario haya hecho el avance. Este privilegio tendrá preferencia sobre todos los demás y se extiende a la parte alícuota indivisa de las cosas comunes del inmueble, en virtud del principio establecido en el artículo 5”*; y; Art. 33: *“La comprobación de los avances garantizados por el privilegio establecido en el artículo 18 y la fijación de las cuotas contributivas no pagadas, serán hechas por la asamblea de los propietarios, mediante declaración preparada por el administrador, con los detalles y comprobantes correspondientes. El administrador lo comunicará por carta certificada al o a los propietarios deudores. La copia del acta, certificado por el administrador y legalizada por un notario, construirá título suficiente para fines de inscripción del privilegio en el Registro de Títulos...”*.”

9) Por otro lado, el artículo 102 de la Ley 108-05, de Registro Inmobiliario establece que: *“El tribunal de Jurisdicción Original es el competente para conocer de todos los asuntos que se susciten en virtud de la Ley de Condominios relacionados con derechos, cargas y gravámenes registrados, salvo excepciones previstas por la ley”*.

10) Del análisis de las disposiciones legales precedentemente transcritas, se retiene que la intención del legislador tanto en la Ley núm. 108-05, como en la Ley núm. 5038, sobre Condominios, ha sido la de concentrar

en la jurisdicción inmobiliaria todo lo relativo a la administración, obligación de los condóminos de contribución a las cargas comunes, fijación de cuotas de mantenimiento, establecimiento de un privilegio para el cobro de las cargas, impugnación de asambleas y de los administradores, así como del conocimiento de “todos los asuntos que se susciten en virtud de la Ley de Condominios o en cuanto la interpretación y ejecución de los reglamentos”⁵¹⁹. Lo anterior se justifica por ser esto lo que más se corresponde con una buena administración de justicia en los litigios que surgen a propósito de la aplicación de la indicada normativa y en virtud del principio de unidad que rige a la jurisdicción inmobiliaria.

11) En el caso que ocupa la atención de esta Primera Sala, del análisis de la sentencia impugnada se evidencia que la demanda originaria tenía por objeto que se ordenara a la entidad Inversiones Floripes, S. R. L., levantar el impedimento que le tenía al demandante, ahora recurrente, para construir, remodelar o reparar el inmueble de su propiedad, el cual se encuentra ubicado dentro del residencial Costa Bávaro, cuya administración está a cargo de dicha recurrente; objeto de la referida acción que se evidencia se encuentra dentro de los casos establecidos en los artículos 17, 18 y 33 de la Ley 5038, sobre Condominios, por lo que dicha litis es de la exclusiva competencia de la jurisdicción inmobiliaria del lugar donde se encuentra radicado el inmueble y no de los tribunales de derecho común, como estableció la corte *a qua*, pues los tribunales de tierra constituyen la jurisdicción del juez natural y especializado para analizar si es posible y procedente en derecho hacer cesar los impedimentos trabados por la administración de un condominio contra uno de sus condóminos, tal y como ocurre en la especie, esto tomando en cuenta lo establecido en el reglamento que rige el consorcio en cuestión, entre otros aspectos que escapan a la jurisdicción civil.

12) Por consiguiente, la corte *a qua* al rechazar la excepción de incompetencia que le fue propuesta por la entonces apelada, hoy recurrente, y al establecer que el caso que nos ocupa era competencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altigracia, ciertamente incurrió en el vicio de violación a la ley invocado, aplicando de manera incorrecta las disposiciones del artículo 17 de la Ley 5038, sobre Condominios, razón por la cual procede que esta Primera

519 SCJ, 1ra Sala, núm. 0319/2021, 24 de febrero de 2021, B. J. 1323.

Sala case por causa de incompetencia la sentencia impugnada y envíe el conocimiento del asunto por ante el tribunal competente, en aplicación de la parte *in fine* del artículo 20 de la Ley 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

13) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 102 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario; artículo 17 de la Ley 5038 sobre Condominios.

FALLA:

ÚNICO: CASA por incompetencia la sentencia civil núm. 335-2019-SSEN-00310, de fecha 2 de agosto de 2019, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, y envía el asunto por ante el Tribunal de Jurisdicción Original de La Altagracia, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 136

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 15 de mayo de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Máximo Mateo de Oleo.
Abogados:	Dres. Antonio E. Fragoso Arnaud, Héctor B. Lorenzo Bautista y Lic. Cesar Yunion Fernández de León.
Recurrido:	Dr. Florentino Nova Valenzuela.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de NOVIEMBRE de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Máximo Mateo de Oleo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0048645-2, domiciliado y residente en la calle Eusebio Puello núm. 2, sector Villa Flores, ciudad de San Juan de la Maguana; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Dres. Antonio

E. Fragoso Arnaud, Héctor B. Lorenzo Bautista y el Lcdo. Cesar Yuniór Fernández de León, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0006746-8, 012-0012092-9 y 012-0096139-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle San Juan Bautista núm. 29, ciudad de San Juan de la Maguana y estudio profesional *ad hoc* en la calle Pablo del Pozo núm. 12, esquina calle Miguel Ángel Buonarotti, urbanización Renacimiento, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida el Dr. Florentino Nova Valenzuela, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0003639-8, con estudio profesional abierto en la calle Colón núm. 34, ciudad de San Juan de la Maguana y estudio *ad hoc* en la calle Proyecto 22, residencial Paola Stephany VII, apartamento 1B, sector El Portal, de esta ciudad.

Contra la sentencia administrativa núm. 0319-2019-SCIV00001, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 15 de mayo de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, ACOGE de manera parcial la presente impugnación del Auto de aprobación de costas y honorarios marcado con el número 0319-2018-SADM-00024, de fecha 08/01/2019, dictado por el Magistrado Juez Presidente de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana; SEGUNDO: RECHAZA la solicitud de sobreseimiento del estado de costas y horarios número 0319-2018-SADM-00024, de fecha 08/01/2019; TERCERO: MODIFICA las partidas consignadas en el estado de costas y honorarios número 0319-2018-SADM-00024, de fecha 08/01/2019, quedando reducido a la suma de Dieciocho Mil Trescientos Noventa y Cinco Pesos (RD\$18,395.00) que debe pagar el Sr. Máximo Mateo de Oleo, a la parte impugnada Dr. Florentino Nova Valenzuela; CUARTO: COMPENSA las costas por del procedimiento por haber sucumbido las partes, en algunos aspectos de sus pretensiones.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 19 de junio de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa de fecha 9 de agosto de 2019, mediante el cual la parte recurrida invoca

sus medios de defensa y; **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 24 de marzo de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del caso.

B) Esta Sala, en fecha 28 de julio de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) La Mag. Pilar Jiménez Ortiz no figura en la presente decisión ni consta su firma por encontrarse de vacaciones.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Máximo Mateo de Oleo, y como recurrido, el Dr. Florentino Nova Valenzuela. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** el señor Jorge Daniel Gel Chápela, interpuso una demanda en cobro de pesos contra el actual recurrente, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado mediante la sentencia núm. 0322-2018-SCIV-028 de fecha 17 de enero de 2018; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por el actual recurrente, recurso que fue rechazado por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan, mediante la sentencia núm. 0319-2018-SCIV-00099 de fecha 10 de septiembre de 2018 y condenó al señor Máximo Mateo de Oleo, al pago de las costas del procedimiento a favor del Dr. Florentino Nova Valenzuela; **c)** en ocasión de la indicada decisión, el referido beneficiario solicitó a la Presidencia de dicha Corte, la aprobación del estado de costas, gastos y honorarios, el cual fue aprobado por la suma de RD\$22,515.00 mediante el auto administrativo núm. 0319-2019-SADM-00024, de fecha 8 de enero de 2019; **d)** consecuentemente la actual recurrente interpuso un recurso de impugnación contra el referido auto, el cual fue acogido parcialmente por la corte *a qua*, quien modificó las partidas consignadas en el estado de costas, quedando reducida a la suma de RD\$18,398.00, fallo que adoptó en virtud de la sentencia núm. 0319-2019-SCIV00001, de fecha 15 de mayo de 2019, hoy impugnada en casación.

2) Con prelación al estudio de los medios de casación, procede que esta Corte de Casación determine de oficio si los presupuestos de admisibilidad que rigen la materia objeto de estudio, dan lugar a su apoderamiento, toda vez que las reglas que rigen la interposición de los recursos son sustanciales y de orden público; en ese orden de ideas, el caso de la especie versó sobre un recurso de impugnación de estado de gastos y honorarios interpuesto por el actual recurrente, contra un auto dictado que admitió una solicitud de aprobación de estado de gastos y honorarios, en su perjuicio.

3) El artículo 11 de la Ley núm. 302, de fecha 18 de junio de 1964 sobre Honorarios de Abogados, modificada por la Ley núm. 95-88, de fecha 20 de NOVIEMBRE de 1988, establece en su parte *in fine* que la decisión que intervenga como resultado del recurso ejercido respecto de una liquidación de gastos y honorarios no será susceptible de ningún recurso ni ordinario ni extraordinario.

4) Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia del 30 de mayo de 2012, varió el criterio que había mantenido con anterioridad, en el sentido de que las decisiones provenientes de una impugnación de gastos y honorarios tenían abierto el recurso de casación, y en la actualidad se inclina por reconocer que al ser la casación el recurso extraordinario modelo, en el cual existe una lista cerrada de motivos en virtud de los cuales se interpone, es de toda evidencia que el legislador al momento de dictar el Art. 11 de la Ley núm. 302 de 1964, parte *in fine* y establecer que las decisiones que intervengan sobre la impugnación de gastos y honorarios no serán susceptibles de recursos ordinarios ni extraordinarios, evidentemente que excluyó la posibilidad del ejercicio de dicho recurso en esta materia.

5) Además, fue establecido en la indicada sentencia de giro jurisprudencial que la exclusión del recurso extraordinario de la casación en materia de impugnación de gastos y honorarios no configura una limitación a la garantía fundamental del derecho al recurso, ya que esa garantía queda cubierta cuando se interpone un recurso que asegure un examen integral de la decisión impugnada, lo cual se satisface con el recurso de impugnación que se produce contra el auto que liquida y aprueba un estado de gastos y honorarios, que en nuestro país es un recurso efectivo, en razón

de que garantiza el examen integral de la decisión impugnada al permitir una revisión tanto fáctica como normativa del caso.

6) Asimismo, la ausencia de recurso de casación en esta materia también ha sido reconocida por nuestro Tribunal Constitucional al juzgar que la sentencia mediante la cual la corte de apelación decide sobre una impugnación de gastos y honorarios no tiene recursos abiertos en la jurisdicción ordinaria para recurrir la controversia decidida, por lo que es definitiva y firme conforme a la ley y tiene la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada⁵²⁰.

7) En ese orden, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia reitera mediante la presente decisión el criterio establecido en su sentencia del 30 de mayo de 2012, y declara inadmisibles el presente recurso de casación por no ser susceptibles de ningún recurso las decisiones dictadas en materia de impugnación de gastos y honorarios, conforme lo establece, de manera expresa el Art. 11 de la Ley núm. 302 de 1964, en su parte in fine, sin necesidad de examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, debido a que conforme al Art. 44 de la Ley núm. 834 de 1978, el pronunciamiento de una inadmisibilidad impide el debate sobre el fondo del asunto.

8) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Arts. 1 ,2, 5 y 65 Ley núm. 3726-53; Art. 11 Ley núm. 302 de 1964 sobre Honorarios de Abogados; Art. 44 Ley 834 de 1978.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE de oficio el recurso de casación interpuesto por Máximo Mateo de Oleo, contra la sentencia administrativa núm. 0319-2019-SCIV00001, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de

520 TC/0124/17, 15 de marzo de 2017

Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 15 de mayo de 2019, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 137

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, del 9 de octubre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	María del Carmen Jáquez Rodríguez.
Abogados:	Licdos. J. Guillermo Estrella Ramia, José Benjamín Rodríguez Carpio y Félix Manuel Santana Reyes.
Recurridos:	Hermógenes Rondón y Etanislao de Jesús Espinal Rodríguez.
Abogados:	Licdos. Juan José García Martínez, Miguel Díaz Thomas y Héctor García.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de NOVIEMBRE de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María del Carmen Jáquez Rodríguez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad

y electoral núm. 036-0011408-0, domiciliada y residente en la calle Padre Paulino # 3, sección Montones Abajo, municipio San José de las Matas, ciudad de Santiago; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. J. Guillermo Estrella Ramia, José Benjamín Rodríguez Carpio y Félix Manuel Santana Reyes, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0301305-2, 001-0150090-8 y 032-0036775-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en la av. Lope de Vega, edificio Torre Novo-Centro, suite 702, ensanche Naco, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En el proceso figuran como parte recurrida Hermógenes Rondón y Etanislao de Jesús Espinal Rodríguez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-142699-7 y 036-0037710-9, respectivamente, domiciliados y residente en el municipio de San José de las Matas, ciudad de Santiago; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Juan José García Martínez, Miguel Díaz Thomas y Héctor García, cuyas generales no constan, quienes tienen estudio profesional abierto en la av. Metropolitana esq. calle Ramón Peralta, edificio Lloverías, apto. 2-B, sector Los Jardines Metropolitanos, ciudad de Santiago y *ad hoc* en la av. Winston Churchill esq. calle Rafael Augusto Sánchez # 820, plaza Palmeras, suite 201, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 365-2017-SEEN-01028, dictada en fecha 9 de octubre de 2017, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: RECHAZA la excepción de incompetencia promovida por el interviniente voluntario, SIMEÓN ZAPATA RODRÍGUEZ, contra HERMÓGENES RONDÓN y ESTANISLAO ESPINAL, partes recurrentes, por improcedente y mal fundada; SEGUNDO: ACOGE el medio de inadmisión por falta de interés presentado por las partes apelantes, HERMÓGENES RONDÓN y ESTANISLAO ESPINAL, por resultar procedente y bien fundado y, por ende, EXCLUYE del presente proceso al interviniente voluntario, señor SIMEÓN ZAPATA RODRÍGUEZ; TERCERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por HERMÓGENES RONDÓN y ESTANISLAO ESPINAL, contra la sentencia civil No. 009, de fecha 08/09/2015, rendida por el Juzgado de Paz del Municipio de San José de

las Matas, a favor de la señora MARÍA DEL CARMEN JÁQUEZ RODRÍGUEZ, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con las normas procesales vigentes; CUARTO: REVOCA en todas sus partes la sentencia civil No. 009, de fecha 08/09/2015, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de San José de las Matas, cuya parte dispositiva figura en otra parte de esta decisión; y en consecuencia, RECHAZA en todas sus partes la demanda originaria en acción de querrela posesoria, instrumentada por acto No. 667/2015, de fecha 14 del mes de agosto del año 2015, del ministerial ROBERTO ALMENGOT NÚÑEZ, a requerimiento de la señora MARÍA DEL CARMEN JÁQUEZ RODRÍGUEZ, contra HERMÓGENES RONDÓN, ETANISLAO ESPINAL e IGNACIO TAVAREZ, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; QUINTO: CONDENA a la parte recurrida, señora MARIA DEL CARMEN JAQUEZ RODRIGUEZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los licenciados KARISMEL POLANCO DOMÍNGUEZ y WILSON NÚÑEZ GUZMÁN, abogados de las partes recurrentes que afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 23 de abril de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca su medio de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 24 de mayo de 2018, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 14 de agosto de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 21 de febrero de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno, a cuya audiencia únicamente compareció la parte recurrente; quedando el expediente en estado de fallo.

C) La magistrada Pilar Jiménez Ortiz, presidente de esta Primera Sala, no figura en la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de la deliberación y firma de este fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran María del Carmen Jáquez Rodríguez, parte recurrente; y como parte recurrida Hermógenes Rondón y Etanislao de Jesús Espinal Rodríguez. Del estudio del presente expediente se verifica lo siguiente: **a)** este litigio se originó en ocasión de la demanda en acción posesoria incoada por la actual recurrente, la cual fue acogida por el juzgado de paz apoderado, mediante sentencia núm. 009 de fecha 8 de septiembre de 2015, ordenando el desalojo de los actuales recurridos e Ignacio Tavarez; **b)** este fallo fue apelado ante el tribunal de primer grado en funciones de alzada, observándose que en el curso de su instrucción fue demandada la intervención forzosa de los señores Ramón Paulino, Eugenio Confesor Rodríguez y Gladys Hernández de Rodríguez y a su vez intervino de manera voluntaria Simeón Zapata, quien planteó una excepción de incompetencia ante el referido tribunal; **c)** el tribunal de primer grado excluyó a los intervinientes forzosos en virtud de que los recurrentes desistieron de las referidas demandas y, posteriormente, la alzada procedió a rechazar la excepción de incompetencia planteada, excluir del proceso al interviniente voluntario y revocar la sentencia apelada, rechazando en todas sus partes la demanda original en acción posesoria, mediante decisión núm. 365-2017-SSEN-01028, dictada en fecha 9 de octubre de 2017, ahora impugnada en casación.

2) Antes del examen del medio de casación planteado por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación, las cuales conviene analizar en primer orden, dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogidas, tendrán por efecto impedir el examen de los medios planteados en el memorial de casación. La parte recurrida sostiene que el presente recurso deviene en inadmisibles por extemporáneos por haber sido interpuestos fuera del plazo legal de los 30 días establecidos en el art. 5 de la Ley 3726 de 1953.

3) Al tenor de los arts. 5 y 66 de la Ley sobre Procedimiento de Casación –modificada en cuanto al plazo para recurrir por la Ley 491 de 2008–, el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales,

dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días a contar de la notificación de la sentencia impugnada; que, en virtud del art. 66 de la misma ley, el plazo para recurrir en casación es franco; que también se prevé que, si el último día del plazo es un sábado, un domingo o un día feriado, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente para el depósito.

4) Por su parte, el art. 1033 del Código de Procedimiento Civil al consagrar la regla general atinente al plazo “franco” y al aumento del mismo en razón de la distancia, establece que: “El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio. Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de las distancias. Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo de un día completo. Si fuere feriado el último día de plazo, éste será prorrogado hasta el siguiente”.

5) De los documentos que forman el expediente se evidencia que la sentencia sobre la cual recae el recurso de casación fue notificada al recurrente en fecha 23 de marzo de 2018, al tenor de los actos núm. 134/2018 y núm. 131/2018, instrumentados por el ministerial Vicente N. de la Rosa B., ordinario del Distrito Judicial de Santiago, fecha a partir de la cual inició el cómputo del plazo de treinta (30) días francos para la interposición del recurso de casación, además de que, en razón de la distancia el recurrente contaba con un plazo adicional de 7 días (contados a partir de la distancia de 197 km existentes entre el municipio de San José de las Matas, lugar de la notificación y el Distrito Nacional, sede de la Suprema Corte de Justicia), para depositar en tiempo hábil el presente memorial de casación; que del cómputo del plazo, se puede determinar que el mismo vencía el lunes 30 de abril de 2018 y el memorial fue depositado en tiempo hábil el 23 de abril de 2018 ante la secretaría general

de la Suprema Corte de Justicia, por lo que procederemos a desestimar el medio de inadmisión planteado.

6) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación al principio de la tutela judicial efectiva por violación al debido proceso y al derecho de defensa por falta de ponderación de documentos decisivos y de escrito ampliatorio de conclusiones. Violación al principio de la tutela judicial efectiva por falta de verificación de su propia competencia; **Segundo Medio:** Violación a las reglas de la prueba. Ponderación de documentos en fotocopia y en violación a las reglas de publicidad de los documentos relativos a inmuebles, registrados y no registrados; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Cuarto Medio:** Falta de motivos”.

7) En cuanto a los puntos que reprochan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) que conforme dispone el párrafo 5 (modificado por la Ley 845 del 15 de julio de 1978) del artículo I del Código de Procedimiento Civil, la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia conocerá sobre los recursos de las denuncias de obra nueva, querellas, acciones en reintegranda y demás interdictos posesorios fundados en hechos igualmente cometidos dentro del año; es por ello que, a juicio de este tribunal resulta a todas luces improcedente la excepción de incompetencia presentada por el interviniente voluntario, pues el recurso que nos apodera ataca una sentencia de un Juzgado de Paz que resuelve una acción posesoria, de lo que, poco importa que por ante la Jurisdicción Inmobiliaria se estén conociendo trabajos de mensura y posterior saneamiento, cuando lo que nos atañe es evaluar lo mal o bien fundamentada que esté la sentencia emanada por el Juzgado de Paz y las posibles violaciones invocadas por los recurrentes; por lo que se rechaza dicha excepción por mal infundada e improcedente; (...) que este tribunal ha podido determinar del examen de la sentencia atacada, que la jueza de primer grado, en cuanto a los hechos, retiene como medios de prueba única y exclusivamente las declaraciones testimoniales que especifica y describe en su decisión, de las siguientes personas; a) JUAN ONOFRE RODRÍGUEZ; b) IDALIA DEL CARMEN FERNÁNDEZ POLANCO y, c) JOSÉ DOLORES DISLA ARACENA. Sin embargo, si bien es cierto que la decisión recoge las declaraciones de dichos testigos en los

“Oídos’ de la sentencia, no menos cierto es que la Jueza a qua no hace una verdadera valoración de dichos elementos de pruebas imperfectos, pues aun hayan declarado que la señora MARIA DEL CARMEN JÁQUEZ RODRÍGUEZ siempre ha ocupado los terrenos que supuestamente han sido poseídos por los hoy recurrentes y cuyo desalojo fue ordenado al acogerse la acción posesoria, lo correcto es que se hubieran dado motivos para determinar las condiciones establecidas por la ley para determinar una posesión válida; que de los elementos o medios de prueba señalados en primer grado, que son los mismos que ha ponderado este tribunal para conocer de la apelación, la Jueza a qua establece que los demandados (hoy recurrentes) “aprovecharon la salida de la demandante de los terrenos por razones de salud; que todo lo anterior queda establecido por las declaraciones tanto de la demandante como de los testigos que reposan en el expediente”, (fin de la cita), de lo que este plenario, luego de haber ponderado de manera conjunta esas piezas con las pruebas depositadas en este grado de apelación, determina que los señores MARIA DEL CARMEN JÁQUEZ RODRÍGUEZ y JOSÉ JOAQUÍN RODRÍGUEZ estuvieron casados desde el año 1952 y que en el año 1979, este último fallece, dejando en estado de viudez a su señora esposa. Igualmente, determina que si bien es cierto para el año 1993 se levantara acto de notoriedad con la finalidad de determinar que la señora MARIA DEL CARMEN JÁQUEZ poseía una porción de terreno, con una extensión superficial de 90 tareas de tierras, ubicada en la sección Los Montones de Abajo del municipio de San José de las Matas, adquirido por ésta mediante ocupación que hiciera ella desde el año 1943, no menos verdadero resulta que estos terrenos han sido objeto de varias ventas, una de ellas realizada bajo acto con firmas legalizadas por el notario público del Distrito Nacional, DRA. KENIA ROSA PERALTA TORRES, a favor del señor HERMÓGENES RONDÓN, en fecha 9 de diciembre de 2014; que la parte apelada y demandada original ha aportado las pruebas en esta instancia de que no existían elementos suficientes para acoger la acción posesoria de que se trataba, pues al omitir la Jueza de primer grado una correcta interpretación de las pruebas sometidas, verificada con el hecho de que ni siquiera valoró y estableció qué parte de las declaraciones testimoniales evidenciaban la supuesta posesión y la turbación que requería analizarse para la acción posesoria que estaba apoderada, sale a relucir que hizo una incorrecta interpretación de los hechos, porque ¿de dónde los interpretó?; (...) que

siendo específicamente la querrela de acción posesoria la que exige las condiciones de que sea una posesión por lo menos un año antes de la turbación y que la posesión debe ser continua, ininterrumpida, pacífica y pública (inequívoca y a título de propietario, según indica el artículo 2229 del Código Civil), este plenario entiende que el tribunal de primer grado no logró determinar mediante un análisis lógico las condiciones referenciadas para haber acogido dicha acción procesal”.

Contra dicha motivación y en sustento de un aspecto del primer medio de casación, el cual será ponderado en primer orden por incidir en la solución del expediente, la parte recurrente alega, en resumen, que parte esencial del debido proceso y el derecho de defensa es que se ponderen los hechos y documentos sometidos por las partes al calor de los debates contradictorios; que la alzada en su numeral 15, páginas 11 a 14 de la sentencia impugnada hace una ponderación de los elementos de prueba hechos valer por las partes; que esta ponderación no contiene ninguna referencia a ningún documento; que la sentencia impugnada establece que fue depositado una certificación de estatus jurídico de un inmueble de fecha 8 de febrero de 2017, emitida por el Registro de Títulos del Departamento de Santiago, la cual establece que el inmueble identificado como parcela No. 23 del Distrito Catastral No. 143 del municipio de San José de las Matas, provincia de Santiago, con una extensión de 304,850 metros cuadrados, está registrado a nombre de los señores María Ramona Martínez y Miguel Rodríguez, padres del esposo fallecido de la demandante original, lo cual fue acreditado ante la corte *a qua*.

8) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada sosteniendo en su memorial de defensa que la recurrente busca desvirtuar la realidad de los hechos; que ellos tenían documentos claros y fehacientes que demostraban ocupación a justo título, incluso procedente de personas que originalmente eran dueños de derechos en esa parcela y que tenía título sobre una parte de la misma; que la parcela 23 que menciona la recurrente es apenas una parte de los terrenos; que en la página 6 de la sentencia impugnada se detallan todos y cada uno de los documentos depositados por las partes, incluso los depositados por la recurrente y luego, en la página 11, se procede a ponderarlos; que el tribunal sí ponderó los documentos, solo que fueron acogidos los pedimentos de la parte apelante, ya que contenían la verdad de los hechos acontecidos.

9) El análisis de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte *a qua* procedió a rechazar la demanda original bajo el fundamento de que si bien es cierto que en su momento la actual recurrente y demandante original poseía parte del terreno por una ocupación que hizo en el año 1943, no menos cierto es que dichos terrenos han sido objeto de varias ventas, aduciendo además la alzada que, siendo específicamente la querrela de acción posesoria la que exige las condiciones de que sea una posesión por lo menos un año antes de la turbación y que la posesión debe ser continua, ininterrumpida, pacífica y pública, la misma no se encontraba presente en la especie.

10) Tal y como alega la recurrente, en la fase probatoria llevada a cabo ante la alzada, la entonces apelada y actual recurrente depositó los siguientes documentos: “1) copia del acto No. 667/2015, de fecha 14/08/2015, contentivo de acción posesoria; 2) copia de la compulsa de acto de notoriedad pública de fecha 29/06/2015; 3) copia de extracto de acta de defunción del señor José Joaquín Rodríguez Martínez; 4) copia de extracto de acta de matrimonio; copia de la compulsa notarial del acto de comprobación con traslado de fecha 13/10/2012; 5) copia del certificado No. 2015-00430, de fecha 13/10/2015; 6) copia de acta de audiencia de fecha 20/08/2015, emitida por el Juzgado de Paz del Municipio de San José de las Matas; 7) cinco (5) fotos de los terrenos; 8) copia del acto No. 667/2015, de fecha 14/08/2015, contentivo de acción posesoria; querrela; 9) original del acto No. 1030/2015, de fecha 15/10/2015, contentivo de constitución de abogados y avenir; 10) original del acto No. 197-2015, de fecha 05/10/2015; 11) copia de la sentencia No.009 de fecha 08/09/2015, emitida por el Juzgado de Paz del Municipio de San José de las Matas; 12) original de la certificación del estado jurídico del inmueble de fecha 08/02/2017; 13) copia del Certificado de Título No. 64”, en su mayoría también depositados ante esta Corte de Casación.

11) El sistema de prueba en nuestro derecho se fundamenta en la actividad probatoria que desarrollan las partes frente al tribunal para adquirir el convencimiento de la verdad o certeza de un hecho o afirmación fáctica para fijarlos como ciertos a los efectos del proceso, por tanto, la valoración de la prueba requiere una apreciación acerca del valor individual de cada una y, luego de reconocido dicho valor, este debe ser apreciado en armonía y convergencia con los demás elementos de prueba, que una

vez admitidos forman un todo para producir certeza o convicción en el juzgador.

12) En consecuencia, la valoración de la prueba exige a los jueces del fondo proceder al estudio del conjunto de los medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus alegaciones de hecho, como los proporcionados por la otra para desvirtuarlos u oponer otros hechos que le parezcan relevantes, explicando en la sentencia el grado de convencimiento que estos han aportado para resolver el conflicto o bien para explicar que la ausencia de mérito de los mismos impide que sean considerados al momento de producirse el fallo⁵²¹.

13) Si bien es cierto que ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que los jueces del fondo, haciendo uso de su poder soberano de apreciación y sin incurrir en violación de ningún precepto jurídico, pueden justificar su decisión en aquellos documentos que consideren útiles para la causa y sustentar en ellos su fallo, de lo que se desprende que el simple hecho de que un tribunal no detalle parte de la documentación aportada no constituye un motivo de casación, esta regla no es absoluta, ya que también ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que los jueces están en el deber de ponderar los documentos que resulten relevantes para la suerte del litigio y cuya ponderación puede contribuir a darle una solución distinta al asunto.

14) En el caso en concreto, la alzada omitió ponderar con el debido rigor los documentos depositados por la actual recurrente, antes descritos, con especial atención a la certificación de estatus jurídico de inmueble emitida por el registro de títulos, no tomando en consideración la incidencia y las consecuencias que este documento podría tener en la decisión del asunto, máxime cuando se cuestionó la competencia de los tribunales apoderados, fundamentándose en el hecho de que el inmueble cuya posesión se estaba reclamando ya se encontraba registrado; que si la alzada entendía que los documentos depositados por la actual recurrente no eran suficientes para sostener sus pretensiones como demandante, debió exponer los motivos que justificaran su parecer en ese sentido, pero no simplemente indicar que la parte apelada y demandada original ha aportado las pruebas en esta instancia de que no existían

521 SCJ. 1ra Sala, núm. 800/2021, 24 marzo 2021. B.J. Inédito.

elementos suficientes para acoger la acción posesoria de que se trataba, ya que al asumir ese razonamiento atribuyó un tratamiento procesal a la recurrente que coloca el fallo impugnado en un contexto de vulneración del derecho a la defensa, el cual reviste de naturaleza constitucional.

15) Al tenor de lo dispuesto por el art. 69 numeral 4 de la Constitución, el derecho a la defensa, además de ser un derecho fundamental, es una garantía procesal que permite a las partes proponer los medios de defensa que entienda pertinentes. En ese mismo sentido, el Tribunal Constitucional sostiene que este derecho está integrado por ciertas facultades, esto es, la facultad de presentar alegaciones, presentar todos los medios de prueba disponibles en derecho e interponer todos los recursos disponibles en nuestro sistema jurisdiccional⁵²².

16) En ese sentido, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia criticada incurrió en el vicio que se le imputa en el aspecto del medio examinado, en el entendido de que no valoró pruebas relevantes que fueron depositadas por el recurrente con el objetivo de justificar sus pretensiones; que, en esas atenciones, procede acoger el recurso de casación y casar la decisión impugnada, sin necesidad de analizar los demás medios presentados por el recurrente.

17) Al tenor del numeral 3 del art. 65 de la Ley 3726 de 1953, las costas en casación podrán ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por cualquiera violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como ocurrió en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 5 y 65 Ley 3726 de 1953.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 337-2015, de fecha 31 de agosto de 2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante

⁵²² Tribunal Constitucional, sentencia TC/0397/14, 30 de diciembre de 2014.

la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 138

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 5 de septiembre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Seguros Constitución, S. A.
Abogado:	Lic. Samuel José Guzmán Alberto.
Recurrido:	Mirtilio Suero Lugo.
Abogados:	Licdos. Eduardo José Pantaleón Santana, Ángel R. Reynoso Díaz y Alberto J. Hernández Reinoso.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces, Justiniano Montero Montero, juez en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de NOVIEMBRE de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguros Constitución, S. A., compañía debidamente constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con registro nacional de contribuyentes

núm. 101-097868, domicilio social en la calle Seminario núm. 55, ensanche Piantini, de esta ciudad; debidamente representada por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, en su calidad de organismo liquidador de los bienes de dicha compañía de seguros; quien está a su vez representada por el señor Glauco Then Girado, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal y electoral núm. 001-0796419-0, encargado del departamento de liquidación; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Samuel José Guzmán Alberto, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0825829-4, con estudio profesional abierto en la avenida Las Américas núm. 12, esquina calle Santa Teresa de San José (antigua 17), plaza Basora, apartamento núm. 4-A., ensanche Ozama, municipio de Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida Mirtilio Suero Lugo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0320937-5, domiciliado y residente en la calle Josefa Brea núms. 116 y 120, sector Mejoramiento Social, de esta ciudad; quien tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Eduardo José Pantaleón Santana, Ángel R. Reynoso Díaz y Alberto J. Hernández Reinoso, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1852339-8, 001-1819168-3 y 031-0514014-3, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la oficina “Pantaleón Reynoso-Legal Counseling” ubicada en la avenida Lope de Vega núm. 47, plaza Asturiana, 2. ° nivel, local 4-B, ensanche Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 026-02-2017-SCIV-00628, dictada el 5 de septiembre de 2017, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: ACOGE en cuanto al fondo el recurso de apelación deducido por MIRTILIO SUERO LUGO contra la sentencia núm. 728 del veintitrés (23) de julio de 2015, librada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, lera. Sala; REVOCA la referida decisión; ACOGE parcialmente la demanda en reparación de daños intentada por el indicado señor y CONDENA, en consecuencia, a SEGUROS CONSTITUCIÓN, S. A. a pagarle una indemnización de RD\$354,030.00, más el 1.5% de interés mensual desde la fecha de la demanda hasta la

ejecución definitiva de este fallo; SEGUNDO: CONDENA en costas a SEGUROS CONSTITUCIÓN, S. A., con distracción de su importe en privilegio de los abogados DR. GIL TOMÁS RAFAEL FORTUNA SUERO y LIC. HUMBERTO MICHEL SEVERINO, quienes afirman haberlas adelantado;

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

1) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 24 de enero de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa en fecha 13 de marzo de 2018, donde la parte recurrida establece sus argumentos en defensa de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 4 de junio de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

2) Esta Sala en fecha 3 de febrero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en estado de fallo.

3) La magistrada Pilar Jiménez Ortiz no figura como suscriptora en esta sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de la lectura.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

4) En el recurso de casación figuran como parte recurrente empresa Seguros Constitución, S. A.; y, como recurrido Mirtilio Suero Lugo. De la lectura de la sentencia impugnada se extrae, lo siguiente: que las partes consintieron el contrato de seguro de vehículo de motor núm. 7-502-031450; que el recurrido demandó en reparación de daños y perjuicios al recurrente por incumplimiento de la póliza de seguros; de dicha demanda resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual declaró inadmisibile la demanda por falta de calidad. El demandante original recurrió en apelación la decisión ante la corte de apelación correspondiente, la cual acogió el recurso, revocó la sentencia, avocó el conocimiento de la demanda y la acogió de forma parcial y condenó a Seguros Constitución

S. A., al pago de RD\$ 354,030.00, a través del fallo núm. 026-02-2017-SCIV-00628, del 5 de septiembre de 2017, ahora impugnada en casación.

5) Procede ponderar en primer término la excepción de inconstitucionalidad planteada por la parte recurrente en el tercer y quinto medio de casación, donde solicita la declaratoria de inconstitucionalidad por vía difusa del art. 5 párrafo II, literal c, de la Ley núm. 491-2008, que modificó la Ley sobre Procedimiento de Casación, al impedir el recurso contra las sentencias que contengan condenación que no superen los 200 salarios mínimos para el sector privado.

6) Dicha excepción está fundamentada en que el referido artículo es contrario a la Constitución al impedir que el ciudadano pueda interponer un recurso efectivo contra una decisión que le produzca un agravio, por tanto, atenta contra el derecho de acceso a la justicia y el derecho a recurrir ante un tribunal jerárquicamente superior, lo que imposibilita corregir los errores cometidos por el primer juez. Esta garantía se debe respetar en el marco del debido proceso legal, por lo que dejar de reconocer este derecho es atentar contra la Constitución y las garantías constitucionales, pues la sentencia impugnada contiene una serie de vulneraciones su derecho de defensa, la ley y la Constitución que la hacen anulable.

7) Por su parte, el recurrido solicita la inadmisibilidad del recurso de casación debido a que la decisión impugnada no contiene una condena igual o superior a la cuantía de los 200 salarios mínimos establecidos para el sector privado al tenor del art. 5, párrafo II, literal c, de la Ley 3726 de 1953 (modificada por la Ley 491 de 2008), lo que hace el recurso inadmisibile, texto que se encuentra en vigor y debe aplicarse en toda su extensión hasta que su contenido sea modificado por el Congreso Nacional, además, no violenta el principio de acceso a la justicia, congruencia, proporcionalidad.

8) El mencionado art. 5, párrafo II, literal c, de la Ley 3726 de 1953 (modificada por la Ley 491 de 2008), fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por nuestro Tribunal Constitucional, en su ejercicio exclusivo del control concentrado de la constitucionalidad al declarar dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de NOVIEMBRE de 2015; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el art. 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir la

anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad. El fallo TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016; que, en tal virtud, la anulación del literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, entró en vigor a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde entonces suprimida la causa de inadmisibilidad del recurso de casación

9) En virtud del art. 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; que, los jueces del Poder Judicial –principal poder jurisdiccional del Estado–, constituyen el primordial aplicador de los precedentes dictados por el Tribunal Constitucional, incluyendo los jueces de la Suprema Corte de Justicia –órgano superior del Poder Judicial–.

10) Tal y como se ha indicado, la aplicación del antiguo artículo 5, párrafo II, literal c) de la norma referida, se ha aplicado de forma excepcional para los recursos de casación de los que se ha apoderado esta sala durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (11 febrero 2009⁵²³/20 abril 2017).

11) Del estudio de las piezas que forman el expediente, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso se interpuso en fecha 24 de enero de 2018, esto es, fuera del lapso de vigencia del texto referido, por lo que en el caso ocurrente carece de objeto la excepción de inconstitucionalidad propuesta, como tampoco resulta aplicable el medio de inadmisibilidad invocado por el recurrido al estar excluido dicho texto

523 “dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, desde la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009 hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017” SCJ, 1.ª Sala núm. 1351, 28 de junio de 2017, B. J. Inédito. Tomando en cuenta lo establecido por el artículo 1 del Código Civil dominicano que dispone que: “(...) Las leyes, salvo disposición legislativa expresa en otro sentido, se reputarán conocidas en el Distrito Nacional, y en cada una de las Provincias, cuando hayan transcurrido los plazos siguientes, contados desde la fecha de la publicación hecha en conformidad con las disposiciones que anteceden, a saber: En el Distrito Nacional, el día siguiente al de la publicación. En todas las Provincias que componen el resto del territorio nacional, el segundo día”.

de nuestro ordenamiento jurídico al momento de la interposición del recurso, motivo por el que procede desestimar el medio de inadmisión planteado por la recurrida.

12) La parte recurrente invoca en su memorial los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los hechos de la causa, fallo extra y ultra *petita*, y omisión de estatuir; **segundo:** indemnizaciones irrazonables; **tercero:** violación a las disposiciones del artículo 69 inciso 9, de la Constitución de la Republica Dominicana; **cuarto:** violación del principio de inmutabilidad del proceso, ilogicidad, falta de motivos, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **quinto:** excepción de inconstitucionalidad por vía del control difuso; **sexto:** violación a las disposiciones de la ley núm. 585, que creó los juzgados de paz especiales de tránsito.

13) Procede examinar en primer término el sexto medio de casación por la solución que se adoptará con respecto de este; que la parte recurrente arguye, que la corte a qua debió sobreseer el conocimiento del recurso de apelación hasta que la jurisdicción penal dicte sentencia definitiva, por lo que la Suprema Corte de Justicia debe sobreseer el conocimiento del recurso.

14) La parte recurrida arguye, que este asunto versa sobre una acción personal al tratarse de un incumplimiento contractual no sobre una falta derivada de un ilícito penal, por tanto, la competencia es de los tribunales civiles.

15) En virtud del art. 5 de la Ley 3726-53 ha sido juzgado por esta Sala Civil, que: “no es suficiente con que se indique el vicio en que se alega ha incurrido la corte *a qua*, sino que es preciso señalar en qué ha consistido dicho vicio”⁵²⁴; que el medio de casación para ser admisible es imprescindible que contenga un desarrollo ponderable, es decir, debe exponer de forma clara aun sea de manera sucinta, las críticas específicas y violaciones en que incurrió la alzada en su decisión y que se encuentren contenidas en la decisión atacada.

16) En consecuencia, para que una violación de una decisión impugnada en casación sea acogida, entre otros presupuestos es necesario que no sea inoperante, es decir, que el vicio que se denuncia no quede

524 SCJ, 1.ª Sala núm. 1374, 31 agosto 2018, B. J. inédito.

sin influencia sobre la disposición atacada por el recurso; que el vicio denunciado es extraño a la decisión atacada por no haberse promovido el sobreseimiento en esa jurisdicción, además, dicha instancia culminó con la emisión de la sentencia definitiva sobre el fondo de la contestación del cual nos encontramos apoderados en ocasión del recurso de casación, por lo que el medio examinado carece de pertinencia y debe ser declarado inadmisibles por inoperante.

17) Procede examinar reunidos por su estrecha vinculación el primer y cuarto medio de casación; que la parte recurrente aduce, que la corte *a qua* hizo una errónea apreciación de los hechos y mala aplicación del derecho, pues el tribunal es incompetente para conocer de la demanda, pues resulta necesario determinar en primer orden cuál de los conductores incurrió en falta; además, el demandante original no demostró la falta en que incurrió el otro conductor ni el perjuicio que dice haber sufrido en el accidente de fecha 20 de septiembre de 2013, en contraposición con lo establecido en el art. 1315 del Código Civil, por lo que no se encuentran tipificados los elementos constitutivos de la responsabilidad civil. La alzada no respondió las conclusiones de las partes, como tampoco los argumentos planteados en el recurso de apelación con respecto a los hechos presentados, por lo que carece de motivación y base legal en violación al art. 141 del Código de Procedimiento Civil.

18) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada establece, que la corte *a qua* aplicó de forma correcta el derecho, ya que, aplicó la responsabilidad civil contractual, pues el asunto trata sobre el incumplimiento de un contrato no sobre una falta derivada de un ilícito penal, por lo que el argumento del recurrente es complementario improcedente y debe desestimarse. La alzada comprobó la existencia del contrato de seguro, la matrícula a nombre del demandante original, el accidente de tránsito, la negativa de la aseguradora de reparar el vehículo y las facturas aportadas con lo cual acreditó el lucro cesante y el daño emergente, así como, el vínculo de causalidad entre la inejecución contractual y el daño probado. La alzada decidió conforme a lo pedido por las partes como se puede comprobar de las conclusiones transcritas en la decisión. La decisión criticada contiene una motivación clara, congruente y lógica, por lo que la alzada ha cumplido con el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, además, analizó de forma correcta las pruebas aportadas.

La alzada expuso en sus motivos, lo siguiente:

19) que del análisis del fallo objeto de apelación y de los documentos oportunamente incorporados al debate, esta alzada ha podido establecer que la demanda que ocupa nuestra atención se contrae al cobro de una indemnización civil por la supuesta inejecución de un contrato: de seguro de vehículos de motor; [...] que al verificarse el choque, la camioneta marca Nissan, color gris, modelo 2006, chasis núm. 1N6AD07UI6C439505, propiedad del Sr. Suero, tenía asegurados sus riesgos de circulación a través de la entidad SEGUROS CONSTITUCIÓN, S. A., lo cual se recoge en el acta de tránsito citada más arriba y también corrobora la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, mediante certificación del 20 de NOVIEMBRE de 2013; [...] que con su acción, como se ha dicho, lo que persigue el Sr. Mirtilio SUERO LUGO es obtener el pago de una indemnización por el alegado incumplimiento de la póliza núm. 7-502-031450, contratada por él en SEGUROS CONSTITUCIÓN, S. A., luego del accidente del 20 de septiembre de 2013 en que fue embestido por otro automóvil de datos desconocidos; [...] que sin embargo al razonar de este manera la parte intimada parece olvidar que el orden de responsabilidad en que radican las exigencias del Sr. Suero respecto de su aseguradora no es cuasidelictual, sino contractual; que lo que él denuncia es una violación de contrato ante la falta de respuesta de esa empresa que, sobrevenido el evento dañoso, ahora se niega a cubrir los gastos de reparación del vehículo, no obstante haberse producido el siniestro dentro del rango de tiempo por el que se extendían los efectos de la póliza; que en estos supuestos basta al asegurado acreditar la ocurrencia del hecho y la vigencia de la póliza; que correspondería a la aseguradora, si fuera el caso, demostrar que su negativa de pagar obedece a razones legítimas basadas en el fraude o una violación a los términos del contrato cometida por la otra parte, nada de lo cual, en la especie, siquiera ha sido insinuado;

20) El fallo censurado revela, que la parte recurrida suscribió con la parte recurrente un contrato de seguro de vehículo de motor y al reclamar su ejecución por los daños sufridos por su vehículo en ocasión del accidente de tránsito de fecha 20 de septiembre de 2013, la parte recurrente declinó la reclamación.

21) El contrato de seguro es el documento (póliza) que da constancia del acuerdo por el cual una parte contratante (asegurador), mediante el

cobro de una suma estipulada (prima), se obliga a indemnizar o pagar a la segunda parte contratante (asegurado o propietario de la póliza) o a una tercera persona (beneficiario, cesionario, causahabiente o similares), en la forma convenida, a consecuencia de un siniestro o por la realización de un hecho especificado en la póliza⁵²⁵. En ese tenor el artículo 42 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas señala, que la póliza de seguros está constituida por el acuerdo de seguros, condiciones generales y exclusiones, así como por las declaraciones y endosos que se anexan a la misma. Estos documentos conforman un contrato único.

22) Del examen de la sentencia se verifica, que la alzada examinó las piezas aportadas y retuvo lo siguiente: a) acta de tránsito núm. CQI8074-13 de fecha 21 de septiembre de 2013, donde el señor Mirtilio Suero compareció ante la Sección de Denuncias y Querellas sobre Accidentes de Tránsito de la Policía Nacional y declaró lo ocurrido en el accidente de fecha 20 de septiembre de 2013 y los daños que sufrió su camioneta marca Nissan, color gris, modelo 2006, chasis núm. 1N6AD07UI6C439505; b) matrícula núm. 3402328, de fecha 3 de mayo del año 2011, que lo acredita propietario del vehículo; c) certificación de fecha 20 de NOVIEMBRE del 2013, expedida por el Departamento de Vehículos de Motor de la Dirección General de Impuestos Internos; d) fotocopia de la emisión especial de seguro de vehículo de motor de fecha 24 de febrero del 2011 con vigencia hasta el 24 de febrero de 2015; e) fotocopia de la certificación núm. 7775, de fecha 20 del mes de NOVIEMBRE del 2013, expedida por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana; f) fotocopia de formulario de aviso de accidente de asegurado de fecha 23 de septiembre del 2013; g) reclamación núm. AUTC-2013-2210, de fecha 23 de septiembre del 2013; h) comunicación de fecha 13 de NOVIEMBRE de (2013), emitida por Seguros Constitución, S. A.

23) La acción objeto del litigio es una acción civil ordinaria de naturaleza contractual alegada violación al contrato de seguro suscrito entre las partes por haberse suscitado el evento asegurado “colisión” que provocó daños a su propiedad, por tanto, no se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios dirigida contra el conductor del otro vehículo con oponibilidad a su compañía aseguradora, donde hay que demostrar cuál

525 Art. 1, literal b de la Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas

de los conductores incurrió en falta para determinar quién debe responder por el perjuicio causado.

24) Tal y como señaló la alzada en sus motivaciones, la acción que se reclama es una violación contractual por la falta de respuesta de la aseguradora al acontecer el evento asegurado y que se niega a cubrir los gastos de reparación del vehículo, donde basta acreditar la existencia del hecho asegurado y la vigencia de la póliza; que el hoy recurrente no presentó ante esta jurisdicción prueba que lo exonere del cumplimiento de su obligación, al tenor de lo dispuesto en el art. 1134 del Código Civil, que establece: *“Las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho. No pueden ser revocadas, sino por su mutuo consentimiento, o por las causas que estén autorizadas por la ley. Deben llevarse a ejecución de buena fe”*.

25) Se advierte además del fallo criticado, que la demandada original hoy recurrente, no invocó ni demostró ante la alzada que la razón de su negativa a desembolsar los fondos está sustentada en la conducta fraudulenta puesta en práctica por el asegurado en su perjuicio o la violación a los términos del contrato, por tanto, no acreditó ninguna causa que justifique su accionar. Así las cosas, contrario a lo alegado, el estudio del fallo impugnado pone de relieve que la corte *a qua* realizó una valoración completa de los documentos que fueron sometidos y evaluó debidamente aquellos que consideró relevantes para la solución del litigio, actuando dentro del marco de la legalidad al ordenar la ejecución del contrato de póliza de seguro objeto de la litis.

26) Con relación al agravio invocado respecto del vicio de falta de respuesta a conclusiones, ha sido juzgado que los jueces no cumplen con su deber de responder a todos los puntos de las conclusiones de las partes justificándose en motivos que sean pertinentes y suficientes, no así a los argumentos planteados; que esta regla aplica tanto a las conclusiones principales y a las subsidiarias, como a las que contengan una demanda, una defensa, una excepción o un medio de inadmisión, siempre que las mismas hayan sido presentadas ante ellos de manera clara y precisa en atención a las disposiciones del art. 141 del Código de Procedimiento Civil.

27) El análisis del fallo criticado revela, que la alzada respondió cada una de las conclusiones planteadas por las partes, así mismo, ponderó

las pruebas presentadas en sustento de sus pretensiones y sobre su base decidió el recurso de apelación del cual se encontraba apoderada.

28) De igual forma, de la lectura de sus motivaciones se verifica, que la sentencia impugnada se corresponde con las exigencias señaladas en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como con los parámetros propios del ámbito convencional y constitucional como valores propios de la tutela judicial efectiva, y refrendación de la expresión del bloque de constitucionalidad, en tanto que el fallo cuestionado hizo constar los fundamentos para su revocación, el examen de las condiciones requeridas para la avocación, así como, analizó las pretensiones y pruebas por lo cual acogió de forma parcial la demanda, tal y como quedó plasmado en otra parte de esta decisión, por lo que estableció motivos de hecho y de derecho suficientes y pertinentes que justifiquen su dispositivo, razones por las cuales procede rechazar los medios examinados.

29) En su segundo medio de casación, la parte recurrente alega, que la corte *a qua* no expuso motivos que justifiquen el monto indemnizatorio a favor del hoy recurrido por los daños materiales y morales sufridos, quien tampoco demostró el perjuicio moral y material que dice haber sufrido, por lo que la sentencia debe ser casada por falta de estatuir y violación a los arts. 443 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, pues resultó perjudicado con su propio recurso.

30) El recurrido aduce en defensa de la decisión en cuanto al medio analizado, que la corte *a qua* falló de modo correcto al verificar todas las facturas concernientes a la reparación del vehículo y apreciar los daños y así determinar el monto que debía entregar la aseguradora por la reparación en virtud del contrato de póliza, por lo que decidió en términos justos y claros en consonancia con las pruebas aportadas. La alzada no se refirió al daño moral ni impuso condenación alguna por este concepto.

31) En cuanto al monto indemnizatorio, la alzada indicó en sus motivos, lo siguiente:

que el daño se calculará a partir de las sumas avaladas por las facturas y comprobantes de pago aportados al proceso por el demandante, los cuales totalizan la cantidad de RD\$354,030.00 y están, según puede comprobarse, dentro del monto de cobertura de la póliza, a lo que se adicionará un 1.5% de interés mensual a modo de indexación por la pérdida de valor del dinero [...]

32) Del examen de la sentencia impugnada se verifica, que el hoy recurrido depositó ante la alzada las facturas que acreditan los gastos en que incurrió en la reparación de su vehículo en ocasión de la colisión, las cuales se encuentran descritas en la página 6 de la decisión criticada y de sus sumatorias estimó, que el daño a reparar asciende a RD\$ 353,030.00, por lo que condenó a dicho monto al recurrente; señaló, además, que dicho monto encuentra dentro de la suma cubierta por la póliza.

33) Por tanto, la condenación impuesta se encuentra dentro de los parámetros concertados por las partes en el contrato de seguro por los daños ocasionados a la propiedad del demandante original, los cuales se encuentran justificados con las facturas presentadas en consonancia con lo dispuesto en el art. 1315 del Código Civil, tal y como señaló la alzada en sus motivos.

34) Con relación al alegato de que se perjudicó con su propio recurso, es preciso indicar, que del examen de la sentencia impugnada se advierte, que el recurrente en casación es el apelado ante la corte de apelación, por tanto, al no haber apelado el fallo de primer grado no pudo resultar perjudicado con su recurso.

35) Con respecto a la violación del art. 443 y siguientes del Código de Procedimiento Civil del examen del fallo criticado no se advierte, que el apelado hoy recurrente cuestionara la regularidad del acto de apelación o solicitara su inadmisión por extemporáneo. En consecuencia, las violaciones invocadas más que constituir un pedimento nuevo en casación resultan extraño a la sentencia impugnada, en tal sentido, tales agravios resultan inoperantes y, por tanto, inadmisibles en casación.

36) La decisión criticada cumple con la disposición establecida en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, relativas a las formalidades de forma y fondo que deben contener las sentencias entre las cuales se encuentran: la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, los fundamentos y el dispositivo; que los jueces tienen la obligación al emitir su fallo de justificar su dispositivo mediante una motivación suficiente, clara, precisa y congruente que permita a la Corte de Casación verificar si se ha hecho una correcta aplicación de la ley, lo que ha ocurrido en la especie, por lo que procede rechazar los medios examinados y con ello el recurso de casación.

37) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 7 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil; 1134 y 1315 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Seguros Constitución, S. A., debidamente representada por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana contra la sentencia civil núm. 026-02-2017-SCIV-00628, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 5 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción en provecho de los Lcdos. Eduardo José Pantaleón Santana, Ángel R. Reynoso Díaz y Alberto J. Hernández Reinoso, abogados de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados) Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 139

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 4 de NOVIEMBRE de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Raymundo Mesa Beriguete.
Abogada:	Dra. Reynalda Rojas Gómez.
Recurrida:	La Colonial, S. A.
Abogados:	Licdos. Gilberto Bastardo, Omar Fernández y Diego Vargas.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30** de **NOVIEMBRE** de **2021**, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Raymundo Mesa Beriguete, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 014-0011431-8, domiciliado y residente en la

calle 6 núm. 63, de esta ciudad de Santo Domingo; quien tiene como abogado constituido a la Dra. Reynalda Rojas Gómez, poseedora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0093532-9, con estudio profesional abierto en la calle Jacinto Mañón núm. 41, plaza Nuevo Sol, local 17-B, segundo piso, ensanche Paraíso, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida La Colonial, S. A., compañía de seguros constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con registro nacional de contribuyentes núm. 1-01-03122-2, con su domicilio social ubicado en la avenida Sarasota núm. 75, sector Bella Vista, de esta ciudad; debidamente representada por Diones Pimentel Aguiló y Francisco Alcántara, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0063705-7 y 001-04107008-1, respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Gilberto Bastardo, Omar Fernández y Diego Vargas, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 138-0003998-7, 001-1891772-3 y 001-1880226-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida general Frank Félix Miranda esquina Luís Schéker núm. 38, edificio NP-1, suite 3. °, tercer piso, ensanche Naco, de esta ciudad; y las señoras Silvia Genara de los Ángeles Ventura y María Santiago Ventura.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2018-SSEN-000900, de fecha 4 de NOVIEMBRE de 2018, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es el siguiente:

Primero: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por señor Rymundo Mesa Beriguete en contra de la sentencia Civil núm. 036-2017-SSEN-00970 de fecha 14 de agosto de 2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional a favor de las señoras Silvia Genara de los Ángeles Santiago Ventura y Maira Santiago Ventura, con oposición a la entidad La Colonial de Seguros, S. S., en consecuencia, CONFIRMA la decisión impugnada. *Segundo:* COMPENSA las costas del proceso.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 22 de marzo de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de

fecha 26 de abril de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta Ana María Burgos, de fecha 10 de mayo de 2021, donde expresa que dejamos al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la decisión de este recurso.

(B) Esta Sala en fecha 28 de julio de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el expediente en estado de fallo.

(C) Los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, jueza presidente de esta Sala, y Samuel Arias Arzeno, no figuran en la presente decisión, la primera por encontrarse de vacaciones al momento de su deliberación y, el segundo por haber participado en las instancias de fondo.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran Raymundo Mesa Beriguete, parte recurrente; y como recurrida La Colonial, S. A., Silvia Genara de los Ángeles Ventura y María Santiago Ventura, parte recurrida. Litigio que se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios por accidente de tránsito (atropello) interpuesta por el ahora recurrente contra la actual parte recurrida; que el tribunal de primer grado apoderado dictó la sentencia núm. 036-2017-SSEN-00970, de fecha 14 de agosto de 2017, mediante la cual rechazó la indicada demanda; posteriormente, el demandantes original recurrió en apelación el fallo indicado ante la corte *a qua* correspondiente, la cual rechazó el recurso y confirmó la sentencia a través de la decisión núm. 1303-2018-SSEN-000900, de fecha 4 de NOVIEMBRE de 2018, ahora impugnada en casación.

2) De igual forma, previo al examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede ponderar –por su carácter perentorio– el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida en su memorial de defensa, ya que, en caso de ser acogido impide el examen del fondo de los medios de casación planteados; que el recurrido fundamenta su medio de inadmisión en el sentido de que los agravios propuestos en el recurso son vagos y vanos, no han fijados con precisión los agravios lo que no permite a la Corte de Casación evaluar si ha habido o no una correcta aplicación de la norma, razón por la cual el recurso debe ser declarado inadmisibile.

3) Es preciso indicar, que la falta o insuficiencia de desarrollo de los medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del o los medios afectados por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad son valorados al momento de examinar el o los medios de que se trate, los cuales no son dirimientes, en tal sentido, el mérito de dicho medio de inadmisión se ponderará al momento de examinar los agravios expuestos por los recurrentes, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad dirigida contra el presente recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad del medio de casación en el momento oportuno.

4) Procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine oficiosamente si en el presente recurso de casación se han cumplido las formalidades exigidas legalmente y si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad.

5) Los arts. 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación –mod. por la Ley núm. 491 de 2008–, establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los arts. 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

6) Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la *técnica de la casación civil*; que el legislador ordinario tiene potestad para sancionar las inobservancias a las formalidades exigidas en el mismo lo cual ha sido aprobado y reconocido por el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0437/17, en la que se establece además, que el *derecho al debido proceso* no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación.

7) El rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial lo convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que, en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de

Casación comprobar, a pedimento de parte o de oficio, si se cumple con los requisitos exigidos por la ley para su admisibilidad.

8) No obstante, es necesario advertir que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recurso ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la Ley sobre Procedimiento de Casación.

9) Conforme al art. 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, “En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionado”.

10) En el memorial de casación depositado por Raymundo Mesa Berigüete, en fecha 22 de marzo de 2019, figura como parte recurrida: La Colonial, S. A., Silvia Genara de los Ángeles Ventura y María Santiago Ventura, por lo que el presidente de la Suprema Corte de Justicia, en la referida fecha, emitió auto autorizando a emplazar a los recurridos mencionados conforme lo indica el memorial de casación.

11) Del análisis de los actos núms. 632 del 25 de marzo de 2019 y 686 del 2 de abril de 2019, ambos del ministerial Vladimir Valdez Núñez, alguacil ordinario de la Octava Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivos de emplazamiento en casación, el recurrente emplazó en ambos actos únicamente a La Colonial, S. A., para que comparezcan ante esta jurisdicción.

12) Del estudio de las piezas que forman el expediente se advierte, que el presidente de esta Suprema Corte de Justicia autorizó al recurrente en fecha 22 de marzo de 2019 a emplazar a las recurridas, Silvia Genara de los Ángeles Ventura y María Santiago Ventura, sin embargo, de los documentos que forman el legajo no se advierte el acto de emplazamiento con respecto a estas.

13) El artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone lo siguiente: “Habrà caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha

en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio". La formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por la falta de emplazamiento puede pronunciarse de oficio con alcance exclusivo, en este caso, respecto a dichas recurridas.

14) Tal y como se ha indicado en los párrafos precedentes, al recurrente haber emplazado ante esta jurisdicción a la Colonial, S. A., se impone verificar la indivisibilidad del objeto del litigio pues, puede haber caducidad para una o varias partes y, a su vez, indivisibilidad, respecto de otras.

15) Ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente recurre en casación contra uno o varios recurridos pero no contra todos, el recurso debe ser declarado inadmisibile con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas; asimismo, esta Corte de Casación ha establecido que el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes con un vínculo de indivisibilidad, incluyendo los intervinientes, debe dirigirse contra todas las partes a pena de inadmisibilidad.

16) De la lectura de la sentencia impugnada se evidencia, que la especie se trata de una demanda en reparación de daños y perjuicios por accidente de tránsito (atropello), incoada por Raymundo Mesa Beriguete contra Silvia Genara de los Ángeles Ventura (conductora), María Santiago Ventura (propietaria del vehículo) y con oponibilidad a la entidad aseguradora, La Colonial, S. A.; dicha demanda se rechazó en primer grado. El demandante original apeló la sentencia y solicitó que se revoque el fallo y se acoja el acto introductorio de instancia y se condene a cada uno de los demandados en sus respectivas calidades. La alzada rechazó el recurso y confirmó la decisión.

17) Del recurso de casación se observa que el recurrente pretende la casación total del fallo criticado, por lo que resulta obvio que de ser ponderado el medio de casación en ausencia de alguna de las partes gananciosas (Silvia Genara de los Ángeles Ventura y María Santiago Ventura) se lesionaría su derecho de defensa; que al no haber emplazado la parte recurrente a todas las partes interesadas, se impone declarar inadmisibile

por indivisible el recurso de casación en cuanto a La Colonial, S. A., en consecuencia, no procede estatuir el medio de casación formulado por la parte recurrente.

18) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden compensarse, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 7, 11, 13, 15, 65-2.º y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, 44 de la Ley núm. 834 de 1978 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Raymundo Mesa Beriguete contra la sentencia núm. 1303-2018-SSEN-000900, de fecha 4 de NOVIEMBRE de 2018, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, respecto a Silvia Genara de los Ángeles Ventura y María Santiago Ventura, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Raymundo Mesa Beriguete, contra la sentencia civil núm. 1303-2018-SSEN-000900, antes mencionada, con relación a La Colonial, S. A., por las motivaciones indicadas.

(Firmados) Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 140

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 29 de agosto de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Marta Muñoz y compartes.
Abogado:	Lic. Efigenio María Torres.
Recurrido:	Laboratorios Orbis, S. A.
Abogados:	Licdos. Jorge Antonio López Hilario y Joel Adrián Martínez Cedeño.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de NOVIEMBRE de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Marta Muñoz y Marcelino Reyes Restituyo, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 049-0023497-4 y

049-0023673-0, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Francisco Peña Gómez núm. 26, sector Eduardo Brito, Los Cocos del municipio Pedro Brand, provincia de Santo Domingo, en su calidad de padres de quien en vida se llamó Jhon Luís Reyes Muñoz; y Julissa González Veloz, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 402-3809723-8, domiciliada y residente en la calle México núm. 26, sector Eduardo Brito, Los Cocos del Municipio Pedro Brand, provincia de Santo Domingo, en su calidad de conviviente y en representación de su hija menor de edad Marielys Reyes González, en su condición de hija del finado; quienes tienen como abogados constituidos al Lcdo. Efigenio María Torres, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1020646-3, con estudio profesional abierto en la calle José Ramón López esquina autopista Duarte núm. 1, kilómetro 7 ½, centro comercial Kennedy núm. 216, sector Los Prados, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, Laboratorios Orbis, S.A., entidad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con registro nacional de contribuyentes (RNC) núm. 1-01-01340-2, con domicilio social ubicado en la avenida Mirador del Sur esquina Isabel Aguiar, edificio Sito, sector Zona Industrial de Herrera, municipio de Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; quien está debidamente representada por Francisco Antonio Rodríguez, dominicano, mayor de edad, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0149412-8, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Jorge Antonio López Hilario y Joel Adrián Martínez Cedeño, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 071-0050624-2 y 402-1463939-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en el despacho jurídico: “Lcdo. Jorge A. López Hilario, Abogados- Consultores, S.R.L., (LH abogados)”, ubicada en la avenida Enrique Jiménez Moya núm. 5, edificio Churchill V, tercer piso, *suites* 3-E y 3-F, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2019-SS-SEN-00342, de fecha 29 de agosto de 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuya parte dispositiva es el siguiente:

PRIMERO: ACOGE en cuanto al fondo el Recurso de Apelación incoado por los señores MARTA MUÑOZ, MARCELINO REYES RESTITUYO y JULISSA

GONZALEZ VELOZ esta última en representación de la menor MARIELYS REYES GONZALEZ, en contra de la Sentencia civil núm. 551-2018-SEEN-00165, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 01 de marzo del año 2018, con motivo de la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada en contra de la razón social LABORATORIOS ORBIS, S.A., y en consecuencia. SEGUNDO: REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida, y obrando por propia autoridad y contrario imperio RECHAZA la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios interpuesta por los señores MARTA MUÑOZ, MARCELINO REYES RESTITUYO y JULISSA GONZALEZ VELOZ esta última en representación de la menor MARIELYS REYES GONZALEZ por haber incurrido el señor JHON LUIS REYES MUÑOZ (fallecido), en falta de la víctima, eximente de responsabilidad para la demandada, fundada en los motivos expuestos. TERCERO: CONDENA a los señores MARTA MUÑOZ. MARCELINO REYES RESTITUYO y JULISSA GONZALEZ VELOZ esta última en representación de la menor MARIELYS REYES GONZALEZ, al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho de los LICDOS. JORGE A. LOPEZ HILARIO y AURI NOVA HIDALGO, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 6 de diciembre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 17 de enero de 2020; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 13 de marzo de 2020, donde expresa que dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 3 de febrero de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) La magistrada Pilar Jiménez Ortiz, no figura como suscriptora en esta sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de la lectura.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran Martha Muñoz, Marcelino Reyes Restituyo, padres del finado, John Luís Reyes Muñoz y Julissa González Veloz en su condición de conviviente del difunto y en representación de la menor de edad Marielys Reyes González, parte recurrente; y como recurrida Laboratorios Orbis, S. A. El Litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el ahora recurrente contra la actual parte recurrida fundamentada en el accidente por electrocución que ocasionó la muerte de John Luís Reyes Muñoz; del cual resultó apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo y la declaró inadmisibles por falta de calidad, mediante sentencia núm. 551-2018-SEEN-00165; posteriormente, los demandantes originales apelaron el fallo ante la corte *a qua* correspondiente, la cual acogió el recurso, revocó la decisión y rechazó la demanda a través del fallo núm. 1499-2019-SEEN-00342, de fecha 29 de agosto de 2019, ahora impugnado en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación, **único**: desnaturalización de los hechos de la causa, no ponderación de los documentos de la causa en su justa dimensión. Violación a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Errónea interpretación de la ley, falsa aplicación y ponderación de las disposiciones del artículo 1384-1 del Código Civil. Errónea interpretación de la falta exclusiva de la víctima.

3) La parte recurrente aduce en sustento de su medio de casación, lo siguiente, que la corte *a qua* fundamentó su decisión en las deposiciones de Félix Alejandro Arvelo Paulino y Amín Alberto Feliz Domínguez, que no estaban presentes al momento del accidente, además, solo reprodujo las partes que son afines al fallo; que desnaturalizó las declaraciones de Fausto Batista Jiménez, testigo presencial, que señaló, que Jhonn Luís Reyes murió a su lado producto del corrientazo cuando la extensión le pasó por encima; que existen serias contradicciones entre las declaraciones, pues el testigo Amín Alberto Félix Domínguez, dijo al tribunal que las herramientas entregadas a Fausto y Jhon Luís, estaban en perfectas condiciones, sin embargo, se pudo comprobar que el taladro entregado a los trabajadores tenía serios desperfectos, ya que, no tenía enchufe y los cables estaban

pelados, lo que debió ser revisado por el electricista y el encargado de seguridad de la empresa al tener una obligación de prudencia y vigilancia; la alzada desnaturalizó los hechos de la causa al señalar, que la muerte ocurrió al conectar el taladro cuando lo que ocasionó el deceso fue la descarga eléctrica recibida al hacer contacto con los cables pelados de la extensión; que la sentencia impugnada no contiene los elementos que constituyen la falta exclusiva de la víctima, por lo que la alzada no aplicó correctamente la ley, pues el accidente no era imprevisible e inevitable. La decisión criticada carece de sustento legal es vaga e imprecisa, por lo que vulnera las disposiciones de los artículos 141 y 1384 párrafo 1. ° del Código Civil, por lo que la sentencia debe ser casada.

4) La parte recurrida argumenta en defensa de la sentencia, lo siguiente: que el fallo atacado describe los documentos aportados por las partes los cuales fueron correctamente ponderados por el tribunal; que hubiese obrado mal la corte si acoge la demanda en responsabilidad civil sin los fundamentos probatorios necesarios en violación del artículo 1315 del Código Civil. La alzada actuó dentro de su soberana apreciación al escoger los elementos probatorios que consideró idóneos, por lo que no incurrió en violación a la ley; que los actuales recurrentes no aportaron a los jueces las herramientas probatorias necesarias para acreditar los hechos invocados. El fallo impugnado es conforme al derecho y en fiel respeto al debido proceso.

5) Con relación a los agravios invocados, la alzada señaló en sus motivaciones, lo siguiente:

Que no son hechos controvertidos tanto la muerte del señor JHON LUIS REYES MUÑOZ, determinada por el acta de defunción depositada así como las declaraciones de los testigos al establecer que se encontraban realizando trabajos en la empresa LABORATORIOS ORBIS, S.A., que lo que le compete a esta alzada es la determinación de la forma de ocurrencia de los hechos [...]Que no existe contradicción en las pruebas aportadas por las partes que intentan probar la forma de ocurrencias distintas de los hechos; verbi gracia, las declaración dadas antes el Juez de primer grado en donde se establece que el señor JHON LUIS REYES MUÑOZ, fue a realizar el trabajo de soldar unas vigas y taladrar en unos hoyos y luego pintarlos, no era empleado de la referida empresa, y no era electricista, que al llegar a realizar el trabajo le puso una funda en vez de cinta adhesiva para tapar el

alambre del taladro, que no tenía enchufe sino los cables y unimos los cables del taladro con el cable de la empresa recibió la descarga que se produjo la muerte, según las declaraciones de los testigos. [...] Que el requisito indispensable en la jurisprudencia descrita para eximir de responsabilidad en el caso de la especie LABORATORIO ORBIS, S .A., es caso fortuito o la falta de la víctima; que en la especie se ha podido determinar que existe una falta a cargo de la víctima por lo que queda ipso facto eximida de la responsabilidad que sobre ella pesa en base al artículo 1384 del Código Civil Dominicano. [...] que ante esta Alzada si fueron depositadas dichas pruebas, así comprobada la calidad de los recurrentes, no menos cierto es que no se debió a su mal funcionamiento de las instalaciones eléctricas de la empresa, sino a la realización de maniobras inadecuadas por parte del occiso, al intentar conectar los cables del taladro sin la precaución debida, constituyendo esto una falta exclusiva de la víctima, que representa un eximente de responsabilidad, tal como hemos señalado.

6) El régimen de responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada, consagrado en el artículo 1384, párrafo I del Código Civil dominicano; en el que se presume la falta, corresponde al demandante demostrar, lo siguiente: (a) que la cosa que provocó el daño se encuentra bajo la guarda de la parte demandada y (b) que dicha cosa haya tenido una participación en la ocurrencia del hecho generador⁵²⁶. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante demostrar dichos presupuestos, salvo las excepciones reconocidas jurisprudencialmente⁵²⁷ y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, al probar la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor⁵²⁸.

7) Se ha juzgado en reiteradas ocasiones que la apreciación del valor probatorio de los documentos aportados al debate y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación salvo desnaturalización.

526 SCJ 1.ª Sala núm. 1358, 27 noviembre 2019, Boletín inédito.

527 SCJ 1.ª Sala núm. 840, 25 septiembre 2019, Boletín inédito.

528 SCJ 1.ª Sala núm. 45, 25 enero 2017, Boletín inédito.

8) Esta primera sala actuando como Corte de Casación tiene la facultad excepcional de evaluar si los jueces apoderados del fondo del litigio le han dado a los hechos y piezas aportadas al debate su verdadero sentido y alcance, y si las situaciones constatadas son contrarias o no a las plasmadas en la documentación depositada, siempre que esta situación sea invocada por las partes, como ocurre en este caso.

9) En adición al requisito señalado resulta indispensable que el medio de casación precise y designe claramente el escrito o la pieza objeto de la desnaturalización, asimismo, el recurrente deberá acompañar junto al memorial de casación el documento que aduce desnaturalizado.

10) En esta jurisdicción se encuentran depositadas las transcripciones inextensas de las actas de audiencias de fechas 28 de junio y 27 de septiembre ambas de 2017, celebradas por ante el juez a quo, –argüidas de desnaturalización– contentivas de las deposiciones de: a) Fausto Batista Jiménez, quien indicó, en resumen, lo siguiente: “El 27-06-2016 murió Jhonn Luís Reyes murió a mi lado de un corrientazo, cuando trabajábamos en la empresa Agua Orbis estábamos recorriendo para irnos y la extensión le paso por arriba. El estaba en un andamio y yo en otro, dentro de las instalaciones de Agua Orbis estábamos soldando. [...] Jhon Luis no era electricista, era mi ayudante. En la mañana cuando llegamos, le pusimos una funda, en vez de cinta adhesiva para tapar el alambre del taladro, que no tenía enchufe, sino los cables, y unimos los cables del taladro con un cable de la empresa. [...] Creo que el accidente ocurrió por negligencia de la empresa, porque no hay condiciones, ni nadie que enseñe. [...] Yo no soy electricista y Jhon tampoco era electricista. Tomamos el trabajo porque como gente pobre, uno necesita ganarse la vida. No medimos los riesgos, en el momento no sabía que poner tape traería esa consecuencia. [...]. Por su parte, b) Félix Alejandro Arvelo Paulino señaló, lo siguiente: “[...] Según me cuentan, ellos empastaron un cable, y me dijeron que uno de los trabajadores se electrocutó. Entonces me llamaron y me dijeron que llamaron al 911 [...] ¿Cuál es su trabajo? Soy encargado de seguridad en Darma Group. ¿Qué hace en la empresa? Velar por que todo el equipo esté bien y buscar personal ¿Cuál fue su deber frente a Agua Orbis? Vigilar y velar por su seguridad, llevarle las herramientas. ¿Usted contrato a Fausto Batista para que trabajo? El iba a soldar unas vigas y taladrar en irnos hoyos y luego pintarlos. [...] ¿Recuerda que le explico? me dijo que no le llegaba la extensión, a ellos se les dice que cuando

falte alguna herramienta que llamen a uno, y menos empastar cables, porque para eso allá hay electricistas. Tiempo llegar y se lo llevaron a la clínica, cuando yo llegue, ya él había fallecido [...]” y c) Amín Alberto Félix Domínguez, declaró lo siguiente: [...] ¿Para quién trabaja? Trabajo para Darma Group, contratista de Agua Orbis. [...] ¿Cómo explica usted lo que ocurrió? Entiendo que fue un mal manejo del equipo que ellos utilizaron, ellos se pusieron a improvisar e hicieron malas conexiones, a mí entender [...] ¿Quién le suministra las herramientas a los empleados? Los contratistas, que en este caso es Félix Arvelo, que trabajan en estructura metálica ¿Quién supervisa allá? Supervisamos yo y Félix [...]”.

11) Del examen de la sentencia impugnada se constata, que la alzada examinó las pruebas aportadas por las partes, las cuales se encuentran descritas en las páginas 4 y 5 de su decisión; que además valoró las deposiciones expuestas por los testigos ante el juez de primer grado, las cuales transcribió de forma resumida en las páginas 6 y 7 del fallo.

12) La corte *a qua* estudió y analizó todas las pruebas aportadas y concluyó, lo siguiente: *“Que no existe contradicción en las pruebas aportadas por las partes que intentan probar la forma de ocurrencia distintas de los hechos; verbi gracia, las declaraciones dadas antes el juez de primer grado en donde se establece que el señor JHON LUIS REYES MUÑOZ, fue a realizar el trabajo de soldar unas vigas y taladrar en unos hoyos y luego pintarlos, no era empleado de la referida empresa, y no era electricista, que al llegar a realizar el trabajo le puso una funda en vez de cinta adhesiva para tapar el alambre del taladro, que no tenía enchufe sino los cables y unimos los cables del taladro con el cable de la empresa recibió la descarga que se produjo la muerte, según las declaraciones de los testigos.”*

13) En consecuencia, de las deposiciones inextensas de los testigos, así como las conclusiones a la que arribó la corte *a qua* se constata, que esta no desnaturalizó su contenido, pues tal como señaló en sus motivos las pruebas no son contradictorias entre sí, ya que, las declaraciones son cónsonas al expresar que Jhon Luís Reyes Muñoz, no es empleado de la empresa Laboratorios Orbis, S. A., ni está última proveyó los instrumentos de trabajo sino que acompañó a Fausto Batista Jiménez, a realizar las labores de soldar vigas y taladrar unos hoyos; que de la declaración del referido señor Fausto se extrae, de forma textual, lo siguiente: *“En la mañana cuando llegamos, le pusimos una funda, en vez de cinta adhesiva*

para tapar el alambre del taladro, que no tenía enchufe, sino los cables, y unimos los cables del taladro con un cable de la empresa. [...] Yo no soy electricista y Jhon tampoco era electricista. Tomamos el trabajo porque como gente pobre, uno necesita ganarse la vida. No medimos los riesgos [...]”. Conforme a lo expuesto, la energía eléctrica no tuvo un comportamiento anormal e irregular, sino que la causa de la muerte de Jhon Luís Reyes Muñoz, se debió al a recubrir los cables del taladro con una “funda” plástica y unirlos de forma irregular y sin previsión con la extensión, que posteriormente al hacer contacto con la extensión del cable que conduce la energía eléctrica recibió la descarga eléctrica que ocasionó la muerte.

14) Conforme lo antes expuesto, resulta manifiesto, que la corte *a qua* interpretó de forma correcta las pruebas y los hechos presentados a los cuales les otorgó su verdadero sentido y alcance al determinar, que Jhon Luís Reyes Muñoz, no es empleado de la compañía Laboratorios Orbis S. A.; tampoco esta última facilitó los instrumentos de trabajo, y la energía eléctrica no tuvo un comportamiento anormal, además, el fallecido se dispuso junto a Fausto Batista Jiménez a recubrir los cables del taladro con una “funda” plástica y unirlos con la extensión de forma irregular.

15) Esta Primera Sala ha juzgado en cuanto a la falta de la víctima ha juzgado lo siguiente: “Resulta importante destacar que la falta exclusiva de la víctima como eximente de responsabilidad civil debe ser el único elemento activo en el hecho que causa el daño, la cual en principio puede no bastar por sí sola, porque éste puede ser de igual forma la consecuencia de faltas combinadas del autor del hecho y de la víctima, por tanto para que sea retenido como el hecho generador del daño, debe tener una relación causa – efecto con el daño causado, sin importar que su hecho sea culposos, sino [que debe] contribuir a la realización del perjuicio, de manera que es necesario que el hecho de la víctima no sea imputable al demandado, es decir que este no lo haya provocado y debe ser imprevisible e irresistible, al igual que caso fortuito y la fuerza mayor.”⁵²⁹

16) En esa misma línea, la jurisprudencia francesa reconoce en materia de accidentes de tránsito la teoría de la falta inexcusable, la cual trata de una conducta dolosa, excepcionalmente grave, que expone a su autor sin una razón válida a un peligro del que debería haber sido

529 SCJ 1.ª 1763/2020, 28 octubre 2020. Boletín inédito.

consciente del mismo⁵³⁰, de manera que, si la víctima ha cometido una falta imperdonable que es, además, causa exclusiva de su accidente, no procede la retención de una falta imputable al comitente o guardián de la cosa inanimada, según sea el caso.

17) En ese tenor, el hecho de la víctima tiene un lazo de causa a efecto con el daño, pues ha contribuido con su realización; que los hechos que dieron origen al accidente no son imputables al hoy recurrido, por lo que la causa eficiente del accidente se debió a la falta exclusiva de la víctima tal como indicó la alzada, sin incurrir en la violación del artículo 1384 párrafo 1.º del Código Civil, como tampoco la corte incurrió en la desnaturalización de los hechos, ya que, les otorgó su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza.

18) Sobre la alegada falta de motivos y falta de base legal, esta Primera Sala ha comprobado, que la alzada valoró la documentación aportada al plenario y luego de su análisis y ponderación expuso en su sentencia motivos pertinentes y coherentes que justifican su dispositivo, lo cual ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho por lo que procede desestimar los medios examinados y con ello rechazar el presente recurso de casación.

19) En virtud del art. 131 del Código de Procedimiento Civil, los jueces tienen facultad para compensar las costas del proceso cuando ambas partes sucumbieren respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones, disposición que se aplica, en la especie, al tenor del art. 65 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 11, 13, 15, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 1315 y 1384 p. 1.º del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil.

530 Dans son arrêt en date du 28 mars 2019, la Cour de Cassation

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Martha Muñoz, Marcelino Reyes Restituyo y Julissa González Veloz, actuando por sí y en representación de la menor de edad Marielys Reyes González, contra la sentencia civil núm. 1499-2019-SSEN-00342, de fecha 29 de agosto de 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas procesales con distracción de estas a favor de los Lcdos. Jorge Antonio López Hilario y Joel Adrián Martínez Cedeño, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firman: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran firmándola, en la fecha al inicio indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 141

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de septiembre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Joaquín Espino Romero.
Abogados:	Licdos. Marcial Cadete Liriano y Gilbert Leandro Cadete Martínez.
Recurrida:	Nancy Tarciana de la Cruz García.
Abogados:	Dr. Yoni Roberto Carpio y Lic. Edward Morel de la Rosa.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Monteo Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de NOVIEMBRE de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Joaquín Espino Romero, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0390993-3, domiciliado y residente en la calle

Francisco Cornelio núm. 15, sector de Bayona, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Marcial Cadete Liriano y Gilbert Leandro Cadete Martínez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0854076-6 y 001-1814227-2, con estudio profesional abierto en la calle 43 núm. 21, sector Cristo Rey, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Nancy Tarciana de la Cruz García, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-07444770, con domiciliada y residente en los Estados Unidos de Norteamérica; quien tiene como abogados constituidos al Dr. Yoni Roberto Carpio y el Lcdo. Edward Morel de la Rosa, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0636697-4 y 001-1791670-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Sabana Largan núm. 32, segunda planta, ensanche Ozama, municipio de Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo.

Contra la sentencia núm. 1500-2019-ECIV-00354, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 25 de septiembre de 2019, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto contra la parte recurrente, señor JOAQUIN ESPINO ROMERO, por falta de concluir. SEGUNDO: DESCARGA pura y simplemente a la señora NANCY TARCIANA DE LA CRUZ GARCIA, del Recurso de Apelación interpuesto por el señor JOAQUIN ESPINO ROMERO, en contra de la sentencia civil No. 1445-2018-SSEN-00727, de fecha 28 del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Sexta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en ocasión de una Demanda en Partición de Bienes de la Comunidad, conforme ha sido expresado en la parte considerativa de esta decisión. TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento entre las partes. CUARTO: COMISIONA al ministerial NICOLAS MATEO, alguacil de estrados de esta Corte, para que proceda a la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 25 de febrero de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b)

el memorial de defensa depositado en fecha 12 de abril 2021, donde la parte recurrida establece sus argumentos en defensa de la decisión impugnada; y c) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suarez, de fecha 2 de julio de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, en fecha 22 de septiembre de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en estado de fallo.

(C) La magistrada Pilar Jiménez Ortiz, jueza presidente de esta Sala, no figura en la decisión por encontrarse de vacaciones al momento de su deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Joaquín Espino Romero; y como parte recurrida Nancy Tarciana de la Cruz García. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: que la recurrida demandó en partición de bienes de la comunidad al hoy recurrente; de dicha demanda resultó apoderada la Sexta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que mediante decisión núm. 1445-2018-SSEN-00727, del 28 de septiembre de 2018, ordenó la partición y nombró los funcionarios competentes para realizar dicha función; Joaquín Espino Romero recurrió en apelación ante la corte de apelación correspondiente, la cual pronunció su defecto por falta de concluir y descargó pura y simplemente a la parte recurrida de la acción recursiva a través del fallo núm. 1500-2019-ECIV-00354, de fecha 25 de septiembre de 2019, hoy impugnado en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados procede analizar el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida contra el recurso de casación dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogido tendrá por efecto impedir el examen del fondo del recurso; que la parte recurrida plantea que la sentencia impugnada se limitó a ordenar el descargo puro y simple, por tanto, no se ha juzgado el derecho ni se decidió el fondo de la contestación en aplicación del art. 434 del

Código de Procedimiento Civil, en consecuencia, el fallo no es susceptible de casación.

3) Es oportuno señalar, que ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso.

4) No obstante lo indicado, el criterio que hasta el momento se ha mantenido fue variado conforme sentencia núm. 115 dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia en fecha 27 de NOVIEMBRE de 2019, mediante la cual y en virtud del sustento dado por el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0045/17, se estableció lo siguiente: *las Salas Reunidas, al igual que todos los demás tribunales, está en la obligación de verificar, aún de oficio, que a todas las partes se les preserve su derecho a un debido proceso, la Suprema Corte de Justicia no puede ni debe renunciar a la comprobación acostumbrada con el fin de garantizar que no se vulneren aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa al cerrarse una vía de recurso, juicio que por la naturaleza de la sentencia que nos ocupa, implica analizar el fondo del recurso que contra esta se interponga.*

5) En ese tenor, a partir de la nueva línea jurisprudencial instituida mediante la referida decisión se establece, que las sentencias dadas en última instancia que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple de la parte recurrida son susceptibles de las vías de recursos correspondientes, como consecuencia de ello, procede rechazar el medio de no recibir planteado y procede hacer juicio sobre la sentencia impugnada con la finalidad de decidir si procede el rechazo del recurso de casación o por el contrario procede casar la decisión impugnada.

6) La parte recurrente plantea contra la sentencia impugnada los medios de casación sin epígrafes, por lo que procede examinar los agravios conformes se presentaron.

7) La parte recurrente aduce en su memorial que la alzada no valoró el fondo del recurso de apelación, no examinó las pruebas aportadas donde demuestra que se incluyeron bienes que no pertenecen a la comunidad, en tal sentido, al no ponderar las pruebas y sus argumentos se violó su derecho de defensa.

8) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada establece, que la corte de apelación no violó su derecho de defensa, pues dictó su sentencia de conformidad con el art. 434 del Código de Procedimiento Civil que establece, que si el demandante no comparece y ordena el descargo de su contraparte el tribunal no se pronunciará sobre el fondo por una sentencia que no será susceptible de recurso alguno, esto es así, porque se entiende que la parte ha desistido de su acción al no asistir a la audiencia a presentar conclusiones.

La alzada expuso en sus motivos, lo siguiente:

9) Que para instruir debidamente el presente recurso, esta Corte celebró la audiencia del día 4 de julio del año 2019, a la que comparecieron ambas partes debidamente representadas por sus abogados constituidos, ordenándose una comunicación de documentos a solicitud de la parte recurrente y fijando una nueva audiencia para el día 15 de agosto del mismo año; que a esta última audiencia solo asistió la parte recurrida, quien formuló conclusiones en la forma indicada más arriba, en el sentido de que se ordene el descargo puro y simple del presente recurso de apelación, reservándose la Corte el fallo para una próxima audiencia. Que de conformidad con las disposiciones del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil Dominicano (Mod. Por la Ley No. 845 del 15 de julio de 1978: [...] Que la lectura del referido texto legal impone de manera imperativa, la obligación a cargo del o de los jueces de pronunciar el descargo puro y simple de la demanda o del recurso de apelación según sea el caso, cuando el demandante o el intimante no acuden a sostener sus pretensiones, entendiéndose en estos casos que existe un desistimiento tácito de la acción de que se trata, ausencia o falta de interés en sostener su acción. Que, como ocurre en el caso de la especie, cuando la parte intimada se limita a solicitar que se pronuncie el descargo puro y simple del presente recurso, se imponen las disposiciones del artículo 434 precitado, y los Jueces están compelidos por su mandato a proceder a ordenar el descargo puro y simple del recurso de que están apoderados [...]"

10) Del estudio de la sentencia impugnada se constata, la alzada celebró vista pública el 4 de julio de 2019, a la cual comparecieron ambas partes, en dicha vista, la corte *a qua* fijó audiencia *in voce* para el día 15 de agosto de 2019; que en esa última audiencia la apelada solicitó que se

pronuncie el defecto por falta de concluir del apelante y el descargo puro y simple del recurso, por lo que el tribunal se reservó el fallo.

11) En los casos en que el recurrente no comparece aplican las disposiciones del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, que dispone lo siguiente: “si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria”; por tanto, la corte *a qua* aplicó la norma indicada; que corresponde a la Corte de Casación verificar si la corte de apelación al aplicar el texto señalado verificó, en salvaguarda del debido proceso, las siguientes circunstancias: a) que la parte recurrente en apelación haya sido correctamente citada a la audiencia fijada para conocer del asunto o haya quedado citada por sentencia de audiencia anterior; b) que la parte recurrente incurra en defecto por falta de concluir; c) que la parte recurrida solicite que se le descargue del recurso de apelación.

12) Las circunstancias antes indicadas fueron examinadas por la corte *a qua* según se constata de la sentencia recurrida; que el actual recurrente en casación no cuestionó en modo alguno la sentencia *in voce* del 4 de julio de 2019, a través del cual quedó citado. De igual forma se comprueba, que la sentencia fue dada en defecto del recurrente y que la recurrida concluyó que se le descargara del recurso de apelación; por lo tanto, no se retiene ninguna violación al derecho de defensa de las partes y no se vulneran aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa y al debido proceso. En ese sentido, la alzada se limitó a acoger las conclusiones del recurrido tal como lo dispone el transcrito artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, por lo que no tenía que pronunciarse sobre los argumentos presentados ni examinar las pruebas aportadas, por lo que no incurrió en modo alguno en los vicios expuestos.

13) El estudio general de la decisión criticada pone de relieve, que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa exponiendo motivos suficientes y pertinentes que justifican la sentencia adoptada, lo que le ha permitido a esta Sala Civil verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en el medio examinado, razón por la cual procede desestimarlos y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

14) Conforme al numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos establecidos por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual permite la compensación en costas cuando ambas partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en el artículo 4 de la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65 p. 1.º, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; del Código Civil; 141 y 434 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Joaquín Espinoso Romero contra la sentencia civil núm. 1500-2019-ECIV-00354, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 25 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

(Firmados) Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 142

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de enero de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Carlos Ariote Cabrera Ulloa.
Abogados:	Licdos. Félix A. Ramos Peralta y Fernán L. Ramos Peralta.
Recurrido:	Banco Dominicano del Progreso, S.A., Banco Múltiple.
Abogados:	Dr. Julio Cury y Lic. Manuel Cortes.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de NOVIEMBRE de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Carlos Ariote Cabrera Ulloa, titular de la cédula de identidad personal y electoral núm. 037-0056262-6, con domicilio y residencia en 2202 NE 8TH ST Gainesville,

Florida 32609 y accidentalmente en el domicilio de sus abogados; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Licenciados Félix A. Ramos Peralta y Fernán L. Ramos Peralta, titulares de las cédulas de identidad personal y electoral núms. 037-0055992-9 y 037-0077264-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Presidente Caamaño núm. 1 edificio Grand Prix, segundo nivel, en la ciudad de San Felipe de Puerto Plata, municipio de Puerto Plata.

En este proceso figura como parte recurrida, Banco Dominicano del Progreso, S.A., Banco Múltiple, institución bancaria organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la av. John F. Kennedy núm. 3, de esta ciudad, debidamente representada por su vicepresidente senior fiduciario, Andrés Isidro Bordas Butler, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0339934-5; entidad que tiene como abogados constituidos al doctor Julio Cury y al licenciado Manuel Cortes, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0061872-7 y 402-2210479-2, respectivamente, con estudio profesional en el edificio Jottin Cury, sito en la avenida Abraham Lincoln núm. 305, esquina Sarasota, La Julia, de la ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2019-SSEN-00067, de fecha 29 de enero de 2019, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el señor Carlos Ariote Cabrera Ulloa contra la sentencia civil número 037-2016-SSEN-00723, relativa al expediente número 037-15-00281, dictada en fecha 16 del mes de junio del año 2016, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del Banco Dominicano del Progreso, S.A. En consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada. SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del doctor Julio Cury y del licenciado Luis Batlle Armenteros, quienes afirmaron haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 25 de marzo de 2018, mediante el

cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa de fecha 22 de mayo de 2019, mediante el cual la parte recurrida, expone argumentos de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 17 de julio de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 16 de septiembre de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes a través de sus abogados apoderados, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El mag. Samuel Arias Arzeno, no firma la presente sentencia en razón de que participó en el fallo ahora recurrido en casación y la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, no figura por estar de vacaciones al momento de la deliberación y fallo del asunto.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Carlos Ariote Cabrera Ulloa, y como recurrida el Banco Dominicano del Progreso, S.A., Banco Múltiple. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) el litigio se originó con la demanda en cobro de pesos interpuesta por la recurrida contra el recurrente, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado apoderado mediante sentencia núm. 037-2016-SSEN-00723, de fecha 16 de junio de 2016; b) la indicada decisión fue recurrida en apelación, la alzada rechazó la vía recursiva, en consecuencia, confirmó el fallo apelado mediante la sentencia objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) En su memorial de casación, la recurrente invoca el siguiente medio: **Único:** violación a la ley en el artículo 156 del Código Procedimiento Civil y falta de base legal.

3) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente invoca, en resumen, que la alzada transgredió las disposiciones del artículo 156 del Código Procedimiento Civil, al no declarar no pronunciada la

sentencia dictada por el tribunal *a-quo* por no haberse notificado la sentencia en los seis (6) meses de haberse obtenido la misma razonando que ese plazo se cuenta a partir de la fecha en la cual fue retirada la sentencia del tribunal, y no a partir de la fecha de la emisión de la sentencia, como lo plantea la parte recurrente y la unidad de la jurisprudencia.

4) De su parte el recurrido se defiende alegando que diferente a lo alegado por la contraparte, en ninguna parte del referido artículo 156, se menciona que sea desde el momento de la emisión que deba procederse a la notificación, sino que establece la palabra obtenido, por lo que la alzada hizo una correcta apreciación al rendir su decisión, ya que se basó en la ley.

5) La corte en relación al vicio denunciado motivó su decisión en el sentido siguiente: *“En cuanto a declarar no pronunciada la sentencia atacada, la recurrente advierte que la sentencia fue dictada en fecha 16 del mes de junio del año 2016 y que fue notificada en fecha 17 de mayo del año 2018, transcurriendo entre las referidas fechas más de 6 meses y que de conformidad con el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil. Al respecto, esta Alzada advierte que el cómputo del referido plazo de 6 meses debe contarse a partir de la fecha en la cual la sentencia fue retirada del Tribunal; así, se observa que la sentencia fue retirada del tribunal en fecha 22 del mes de marzo del año 2018, de conformidad con la copia simple que la propia parte recurrente depositó conjuntamente con su recurso de apelación, de la cual también se constata que fue registrada ante la Dirección de Registro Civil y Conservaduría de Hipotecas, en esta sintonía, habiendo sido retirada en la mencionada fecha y notificada en fecha 17 de mayo del año 2018, no habían transcurrido entre el retiro de la sentencia y su notificación más de 6 meses, según dispone la normativa. Por lo tanto, procede desestimar el presente alegato, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la sentencia”*.

6) El artículo 156 del Código de Procedimiento Civil (mod. por la Ley 845 de 1978), dispone lo siguiente: *Toda sentencia por defecto, lo mismo que toda sentencia reputada contradictoria por aplicación de la ley, será notificada por un alguacil comisionado a este efecto, sea en la sentencia, sea por un auto del presidente del tribunal que ha dictado la sentencia. La notificación deberá hacerse en los seis meses de haberse obtenido la sentencia, a falta de lo cual la sentencia se reputará como no pronunciada.*

Dicha notificación deberá, a pena de nulidad, hacer mención del plazo de oposición fijado por el artículo 157 o del plazo de apelación previsto en el artículo 443, según sea el caso. En caso de perención de la sentencia, el procedimiento no podrá ser renovado sino por una nueva notificación del emplazamiento primitivo. El demandado será descargado de las costas del primer procedimiento.

7) Se impone precisar que antes de la modificación introducida en el año 1978, el plazo de seis meses previsto en el artículo 156 se otorgaba para la ejecución de las sentencias en defecto. En cambio, en el vigente artículo 156 el plazo solo se otorga para la notificación de la sentencia.

8) Con motivo del artículo 156 utilizar la imprecisa expresión “de haberse obtenido la sentencia”, a diferencia del actual artículo 478 del NCPC francés que expresa de manera más exacta “de su fecha”, se ha discutido en nuestro derecho procesal si el plazo de seis meses para que se verifique la perención de la sentencia inicia a contar del día en que la parte compareciente “retira” materialmente la decisión del tribunal, o si, en cambio, corre a partir de la fecha de su pronunciamiento.

9) En la jurisprudencia de esta Corte de Casación había prevalecido pacíficamente esta última posición⁵³¹, sin embargo, en la sentencia núm. 1231, de fecha 31 de agosto de 2018, esta Sala estableció que el punto de partida en que debe computarse el plazo para notificar la sentencia en defecto es desde el momento en que la misma es retirada de manera física del tribunal, pues es ahí cuando puede entenderse que se ha obtenido y tomado válidamente conocimiento del fallo adoptado como producto de un defecto.

10) No obstante, al tenor de la decisión núm. 2187-2020 de fecha 11 de diciembre de 2020, esta Sala retornó a la postura precedente, en el sentido de que la interpretación correcta del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil es que el plazo para que se configure la perención de la sentencia inicia a correr a partir de la fecha de su pronunciamiento, puesto que el legislador, tanto del texto francés como del texto dominicano, persigue la protección exclusiva del derecho de defensa del defectuante,

531 SCJ, 1ra. Sala núm. 91, 25 marzo 2015, B. J. 1252; núm. 23, 30 enero 1970, B. J. 710, pp. 154-164; núm. 16, 30 abril 2003, B. J. 1109, pp. 228-232; núm. 3, 16 enero 2008, B. J. 1166, pp. 76-82; núm. 51, 19 nov. 2008, B. J. 1176, pp. 454-459; núm. 6, 5 sept. 2012, B. J. 1222.

procurando evitar la existencia indefinida de disposiciones judiciales desconocidas por dicha parte, cuyas posibilidades probatorias para sustentar su defensa o sus pretensiones podrían debilitarse o desaparecer con el paso del tiempo. En ese sentido, el objetivo es que la parte defectuante se mantenga el menor tiempo posible ajena a la existencia de la sentencia dictada en ocasión de un defecto pronunciado en su contra, de forma que pueda conservar oportunamente los medios de prueba necesarios para ejercer su derecho de defensa.

11) Esta previsión del legislador sería burlada si se admite que el plazo de seis meses de perención corre a contar de que la parte compareciente estime oportuno a sus intereses retirar (erróneamente entendido como sinónimo de “obtener”) la sentencia del tribunal. Sería la parte compareciente quien determinaría a su conveniencia cuándo el defectuante debe enterarse de la existencia del fallo. Situación que, en el contexto de la seguridad jurídica que debe prevalecer para todo justiciable, rompe toda noción de razonabilidad, independientemente de la falencia propia de nuestro sistema jurídico en tanto cuanto al momento del juez reservarse el fallo no deja indicada la fecha del pronunciamiento, contrario a lo que sucede en Francia.

12) Sin embargo, es imperativo que la parte compareciente es que debe agenciarse de las diligencias pertinentes a fin de obtener y notificar la decisión en marco del plazo pautado, independientemente de las situaciones de hecho que abundan en el tema que son múltiples, sobre todo vista la situación en la perspectiva de un atinado juicio de ponderación de las dos situaciones procesales puestas en examen desde el punto de vista del equilibrio y la balanza del juicio de razonabilidad, que constituye un parámetro de relevancia y trascendencia constitucional en torno a la tutela de los derechos de los instanciados y la teoría de la interpretación.

13) Según resulta de la sentencia impugnada, se infiere incontestablemente que la jurisdicción *a qua* al asumir la postura que defiende el plazo a partir del retiro de la sentencia, indicado que esta fue retirada en fecha 22 de marzo de 2018 y notificada el 17 de mayo de 2018, a su juicio, antes de que transcurrieran los 6 meses para reputarse no pronunciada, se apartó incuestionablemente de la norma procesal aplicable al caso.

14) En consecuencia, se advierte que la corte de apelación incurrió en una errónea interpretación del artículo 156 del Código de Procedimiento

Civil, puesto que, conforme al criterio adoptado, el plazo de 6 meses empieza a computarse a partir del pronunciamiento de la sentencia en defecto o reputada contradictoria, y no a partir de la fecha de su retiro, ya que la expresión de obtención es pura y simplemente la referencia indisoluble de la noción procesal de pronunciamiento, que es el evento de la lectura en audiencia pública del fallo. Por lo tanto, procede acoger los medios invocados y casar la decisión impugnada por los motivos expuestos.

15) De acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

16) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso, sin necesidad de indicarlo en el dispositivo.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 303-2019-SSEN-00067, de fecha 29 de enero de 2019, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en funciones de Corte de Apelación, en las mismas atribuciones.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta, y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 143

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 12 de junio de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Altagracia Cristina Moreno Aquino, Viuda Dilone.
Abogados:	Licdos. Fabián Mena González y Joaquín Armando de la Cruz Gil.
Recurrido:	Tomas de Jesús Adames.
Abogado:	Lic. Julián Mateo Jesús.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de NOVIEMBRE de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Altagracia Cristina Moreno Aquino, Viuda Dilone, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0247395-6, domiciliada y residente en la calle Julio Peña Valdez

núm. 81, ensanche Espadilla, de esta ciudad; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial a los Licdos. Fabián Mena González y Joaquin Armando de la Cruz Gil, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001- 1261459-9 y 001-0015593-6, con estudio profesional abierto en la avenida Coronel Juan M. Lora Fernández núm. 28, altos, (antigua avenida Circunvalación), Los Ríos, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, Tomas de Jesús Adames, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001- 0685261-9, domiciliado y residente en la casa núm. 45 de la calle México esquina calle 7, sector Buenos Aires de Herrera del municipio Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lic. Julián Mateo Jesús, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 068- 0000711-1, con estudio profesional abierto en la calle Juan Reyes Nova, apartamento 201, edificio 29, barrio Los Multis de la ciudad de Villa Altagracia y domicilio *ad-hoc* en la calle Lea de Castro núm. 256, edificio Teguias, apartamento 3B, sector Gazcue, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2019-SSen-00245, de fecha 12 de junio de 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA en cuanto al fondo el Recurso de Apelación incoado por la señora ALTAGRACIA CRISTINA MORENO AQUINO, en contra de la Sentencia Civil No. 1289-2018-SSen-042 de fecha 06 de febrero del año 2018, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo, dictada en ocasión de la Demanda en Nulidad de Acto Venta, incoada por esta Última, en contra del señor TOMAS DE JESÚS ADAMES, por los motivos antes expuestos. SEGUNDO: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia objetada. TERCERO: CONDENA a la señora ALTAGRACIA CRISTINA MORENO AQUINO, al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho del LICDO. JULIAN MATEO JESÚS, abogado que afirma haberla avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 23 de agosto de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia

recurrida; b) memorial de defensa de fecha 15 de julio de 2020, mediante el cual la parte recurrida expone sus argumentos de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 12 de mayo de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 14 de julio de 2021 se celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) La magistrada Pilar Jiménez Ortiz, no figura en la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de la deliberación y firma del asunto.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Altagracia Cristina Moreno Aquino, y como recurrido Tomas de Jesús Adames. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) el litigio se originó en ocasión de una demanda en nulidad de acto de venta, interpuesta por la actual recurrente contra el ahora recurrido, la cual fue declarada inadmisibles por prescripción mediante sentencia núm. 1289-2018-SSEN-042 de fecha 6 de diciembre de 2019; b) la indicada decisión fue recurrida en apelación, la corte rechazó el recurso de apelación, en consecuencia, confirmó el fallo apelado, mediante el fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) En primer orden procede que esta Primera Sala, actuando como Corte de Casación, determine oficiosamente si se han cumplido las formalidades exigidas por la ley y si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del presente recurso, tomando en cuenta los rigores que impone la ley de casación en el contexto del principio de oficiosidad que la misma consagra en cuanto a la figura de la caducidad y el rol del tribunal para derivarla.

3) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (mod. por la Ley núm. 491 de 2008), establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes; que esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la *técnica de la casación civil*.

4) Es preciso señalar que el artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación dispone: *“En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionado (...); que por su parte, el artículo 7 del mismo texto legal establece: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada de a pedimento de parte interesada o de oficio”.*

5) En virtud de los artículos 66 y 67 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dicho plazo de treinta (30) días calendario para emplazar en casación –establecido en el artículo 7 de la misma ley– es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia; que, de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es festivo se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

6) De la revisión del expediente abierto ante esta jurisdicción, se advierte, que el presidente dictó el auto en que autorizó al recurrente a emplazar al recurrido en fecha 23 de agosto de 2019 y que el primero procedió a notificar el emplazamiento correspondiente al recurrido, el 27 de septiembre de 2019, por acto núm. 515/2019, en su domicilio ubicado en

la manzana 26, casa 39B, Las Caobas, municipio de Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, en manos de la señora Josefina Monegro, quien dijo ser esposa del requerido.

7) Posteriormente la parte recurrente, notificó un nuevo acto marcado con el núm. 540/2019 de fecha 11 de octubre de 2019, notificado en la dirección antes citada y recibido por la misma persona en igual calidad, por medio del cual la recurrente deja sin efecto el primer acto, ya que en este no se había hecho la exhortación de emplazamiento que dispone la ley; que este último acto es el que debe ser tomado en cuenta a fin de verificar la admisibilidad del recurso de casación.

8) Habiendo sido emitido auto el 23 de agosto de 2019, y realizado emplazamiento regular el 11 de octubre de 2019, el plazo vencía el lunes 23 de septiembre de 2019, en virtud del plazo franco, sin aumento de la distancia, de lo que se advierte que la notificación se produjo fuera del plazo previsto, por lo que es evidente que se configura la violación procesal que prevé la ley que nos rige.

9) En consecuencia, procede declarar caduco el presente recurso de casación, lo que hace innecesario estatuir sobre los medios de casación planteados por el recurrente, habida cuenta de que conforme al artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, el pronunciamiento de una inadmisibilidad impide el debate sobre el fondo.

10) En cuanto a las costas se refiere, procede que estas sean compensadas, por haberse decidido el recurso de casación por un medio suplido de oficio por esta sala, valiéndose de esta decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 7, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

FALLA

ÚNICO: DECLARA caduco el recurso de casación interpuesto por Altagracia Cristina Moreno Aquino, contra la sentencia núm. 1499-2019-SSEN-00245, de fecha 12 de junio de 2019, dictada por la Primera Sala de

la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

Firmados: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 144

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 18 de junio de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Nelson Nicolas Domínguez Marcelo.
Abogado:	Dr. Carlos Manuel De La Cruz.
Recurrido:	Máximo Antonio Tejeda Báez.
Abogado:	Lic. Eusebio Puello Jiménez.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de NOVIEMBRE de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Nelson Nicolas Domínguez Marcelo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0002057-3, domiciliado y residente en la San Cristóbal; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Carlos Manuel De La Cruz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0008471-3,

con estudio profesional abierto en la calle General Cabral, núm. 136, altos, apto. 205, edif. Doña Marina, de la ciudad de San Cristóbal.

En este proceso figura como parte recurrida, Máximo Antonio Tejeda Báez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0004792-6, domiciliado y residente en la calle 5, casa núm. 55, sector Pueblo Nuevo, San Cristóbal; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Licdo. Eusebio Puello Jiménez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0115267-5, con estudio profesional abierto en la calle General Cabral núm. 136, edificio comercial Doña Marina suite 303, tercer piso, San Cristóbal, y con domicilio *ad-hoc* en la avenida Pasteur Esquina, calle Santiago, suite núm. 312, de la plaza Jardines de Gazcue, sector Gazcue, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 161-2019, de fecha 18 de junio de 2019, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Ratifica el DEFECTO pronunciado en audiencia de fecha 11 de abril del año 2019 contra el intimante NELSON NICOLÁS DOMÍNGUEZ MARCELO por incomparecencia. SEGUNDO: Descarga pura y simplemente al intimado MÁXIMO ANTONIO TEJEDA BAEZ, respecto al recurso de apelación interpuesto por el intimante NELSON NICOLÁS DOMÍNGUEZ MARCELO, contra la sentencia civil número 1530-2019-SSEN-00009, de fecha 10 de enero del 2019, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal. TERCERO: Se compensan las costas por no haberlas solicitado la parte intimada.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 1 de octubre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa de fecha 26 de diciembre de 2019, mediante el cual la parte recurrida expone sus argumentos de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 11 de mayo de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 14 de julio de 2021 se celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) La magistrada Pilar Jiménez Ortiz, no figura en la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de la deliberación y firma del asunto.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Nelson Nicolas Domínguez Marcelo, y como recurrido Máximo Antonio Tejada Báez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) el litigio se originó en ocasión de una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el actual recurrido contra el ahora recurrente, la cual fue acogida mediante sentencia núm. 00009 de fecha 10 de enero de 2019; b) la indicada decisión fue recurrida en apelación por la parte demandada y la alzada pronunció el defecto por falta de concluir de la apelante y descargó pura y simplemente a la parte recurrida de la acción recursiva mediante el fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrida en su memorial de defensa propone que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, en virtud de que no se vulneró ninguna norma y, además, las causas en la que se fundamenta el presente recurso de casación no tienen méritos algunos a ser evaluada, puesto que dicha sentencia recurrida está bien fundamentada en cuanto a las pruebas evaluadas en cuanto a los hechos y el derecho.

3) Conforme se observa de los medios que sustentan la solicitud de inadmisión, se trata de una defensa al fondo de la contestación recursiva, que no sanciona el recurso con su inadmisibilidad, fundamentos que esta Sala observará si a ello diere lugar, por lo tanto, resulta improcedente el planteamiento incidental, en tal sentido, se desestima.

4) No obstante, procede que esta Primera Sala, actuando como Corte de Casación, determine oficiosamente si se han cumplido las formalidades

exigidas por la ley y si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del presente recurso, tomando en cuenta los rigores que impone la ley de casación en el contexto del principio de oficiosidad que la misma consagra en cuanto a la figura de la caducidad y el rol del tribunal para derivarla.

5) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (mod. por la Ley núm. 491 de 2008), establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes; que esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la *técnica de la casación civil*.

6) Es preciso señalar que el artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación dispone: *“En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionado (...); que por su parte, el artículo 7 del mismo texto legal establece: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada de a pedimento de parte interesada o de oficio”.*

7) En virtud de los artículos 66 y 67 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dicho plazo de treinta (30) días calendario para emplazar en casación —establecido en el artículo 7 de la misma ley— es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia; que, de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es festivo se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

8) De la revisión del expediente abierto ante esta jurisdicción, se advierte, que el presidente dictó el auto en que autorizó al recurrente a emplazar al recurrido en fecha 1ro. de octubre de 2019 y que el primero procedió a notificar el emplazamiento correspondiente al recurrido en su domicilio ubicado en el sector de Pueblo Nuevo, San Cristóbal, en fecha 22 de NOVIEMBRE de 2019, mediante acto núm. c90/2019, plazo aumentable en razón de la distancia existente entre el lugar de notificación y el recinto sede de la Suprema Corte de Justicia, entre los cuales promedia un total de 25.6 km equivalentes a un aumento de 1 día, adicional al plazo franco, es decir, que el plazo para realizar el emplazamiento culminaba el sábado 2 de NOVIEMBRE de 2019, que al ser sábado y en virtud de que las oficina de esta Sala no laboran en ese día, se prorrogó para el lunes 4 de NOVIEMBRE de 2019, de lo que se advierte que la notificación se produjo fuera del plazo previsto, por lo que es evidente que se configura la violación procesal que prevé la ley que nos rige.

9) En consecuencia, procede declarar caduco el presente recurso de casación, lo que hace innecesario estatuir sobre los medios de casación planteados por el recurrente, habida cuenta de que conforme al artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, el pronunciamiento de una inadmisibilidad impide el debate sobre el fondo.

10) En cuanto a las costas se refiere, procede que estas sean compensadas, por haberse decidido el recurso de casación por un medio suplido de oficio por esta sala, valiéndose de esta decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 7, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

FALLA

ÚNICO: DECLARA caduco el recurso de casación interpuesto por Nelson Nicolas Domínguez Marcelo, contra la sentencia núm. 161-2019, de fecha 18 de junio de 2019, dictada por la Cámara Civil de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos expuestos.

Firmados: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 145

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 25 de septiembre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Ede-norte Dominicana S.A).
Abogados:	Licdos. Ricardo Alfonso García Martín y Emmanuel Alejandro García Peña.
Recurrido:	Kristin Kay Hamner.
Abogado:	Dr. Efigenio María Torres.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de NOVIEMBRE de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (Edenorte Dominicana S.A), organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, con su

domicilio en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su administrador gerente general, Ing. Julio César Correa Mena, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros; entidad que tiene como abogados apoderados especiales a los licenciados Ricardo Alfonso García Martín y Enmanuel Alejandro García Peña, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 047-0113308 y 047-0192256-1, con estudio de abogado permanente en la casa marcada con el número 2&-A, la calle Colon esquina Mella, de la ciudad de la Concepción de La Vega, y estudio *ad-hoc* en el ensancie Evaristo Morales, calle José Brea Pena, número 7, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, Kristin Kay Hamner, titular del pasaporte norteamericano núm. 478823395, domiciliada y residente en la casa núm. 49 del Callejón de la Cruz, Finca del Alemán, El Batey, Piedra Blanca, Monseñor Nouel; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Efigenio María Torres, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1020646-3, con estudio profesional abierto en el núm. 216, del edificio Centro Comercial Kennedy, sito en el núm. 1 de la calle José López, Los Prados, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 204-2019-SEEN-00279, de fecha 25 de septiembre de 2019, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: en cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación, en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida marcada con el núm. 414-2018-SEEN-00372 de fecha 02 de abril del año 2018, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, por las razones expuestas SEGUNDO: condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A., (EDENORTE) al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Efigenio María Torres, abogado constituido, quien afirma haberlas avanzando en todas sus partes.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 15 de NOVIEMBRE de 2019, mediante el

cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa de fecha 13 de enero de 2019, mediante el cual la parte recurrida expone sus argumentos de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 24 de agosto de 2020, donde expresa que procede acoger el recurso de casación.

B) Esta Sala, en fecha 28 de julio de 2021 se celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) La magistrada Pilar Jiménez Ortiz, no figura en la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de la deliberación y firma del asunto.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (Edenorte Dominicana S.A), y como recurrida Kristin Kay Hamner. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) el litigio se originó en ocasión de un incendio ocurrido en fecha 15 de junio de 2014, en la propiedad de la hoy recurrida, a consecuencia de lo cual, esta demandó a la actual recurrente en reparación de daños y perjuicios por los daños materiales que este hecho provocó, dicha acción fue acogida mediante sentencia núm. 413-2018-SS-00372 de fecha 2 de abril de 2018; b) la indicada decisión fue recurrida en apelación, la corte rechazó el recurso y confirmó la sentencia apelada mediante el fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) En su memorial de casación, la recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** falta de base legal y errónea aplicación de los artículos 1384 y 1386; **segundo:** desnaturalización de los hechos y errónea interpretación de los documentos. **tercero:** falta de base legal, insuficiencia de motivos o falta de motivos. **cuarto:** motivación inadecuada, exceso de poder y violación al principio de unidad jurisprudencial. **quinto:** violación al principio de la razonabilidad de decisiones. **sexto:** falta de mención obligatorio y pérdida del fundamento jurídico.

3) En el desarrollo de sus medios de casación, primero, segundo, tercero y sexto, reunidos para su estudio por su vinculación, la parte recurrente invoca, en resumen, que la corte incurrió en falta de base legal y desnaturalización de los documentos, ya que justifica la existencia del hecho en una certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos de Piedra Blanca, sin haberse aportado otros medios probatorios sobre la supuesta participación activa de la cosa, además, de que no se detuvo a analizar que al momento de la supuesta explosión el capitán Miguel Núñez de Jesús, no estaba presente en el lugar del hecho, sin que se realizara un estudio técnico que permita comprobar que los equipos electrodomésticos resultaron afectados, y que fue como consecuencia de una fluctuación eléctrica anormal, por lo que no existiendo dicho estudios u pruebas técnicas, resulta imposible sostener una decisión en un elementos de prueba que carece de certeza y que nace de la declaración de un parte interesada, máxime cuando el Cuerpo de Bomberos no posee las preparaciones de lugar que le permitan establecer fehacientemente las causas generadoras de un hecho, esto única y exclusivamente puede establecer la existencia de algún suceso.

4) La parte recurrida se defiende alegando que olvida la recurrente que estamos frente a una acción en responsabilidad civil en contra del guardián y las reglas del artículo 1315 del Código Civil se invierten, correspondiendo al guardián probar una causa eximente de responsabilidad civil; que no fue probada; que la corte motiva adecuadamente su decisión, al comprobar que la causa del incendio se produjo en las instalaciones externas cuya propiedad es de la distribuidora al tenor de las disposiciones del artículo 425 del Reglamento 555-02, por lo tanto, la guarda material y jurídica de la cosa causante del daño es de la distribuidora; que no es necesario que los bomberos estén presentes cuando se produce un incendio, sino que la ley los comisiona para que levanten el acta y establezcan la causa del incendio.

5) La corte en relación a los medios denunciados motivó su decisión en el sentido siguiente: *“...Que, en cuanto al fondo del recurso, del estudio de la sentencia impugnada y medios de pruebas presentados en esta nueva instancia, los cuales han sido descritos en otra apartado de esta sentencia se puede colegir lo siguiente: que de acuerdo a la certificación del cuerpo de Bomberos de Piedra Blanca Monseñor Nouel, la cual da constancia de que en fecha 15 de junio del año 2014, recibieron una llamada a las 9:30 de*

la mañana informándoles que frente a la casa del llamado alemán, la cual es ahora propiedad de la señora Kristin Kay Hamner, se estaba quemando el transformador; enviaron al capitán Miguel Núñez de Jesús y comprobó que el transformador había explotado y produjo un corto circuito interno, el cual provocó daños múltiples a una cantidad de electrodomésticos y enceres eléctrico. 4.- Que, de acuerdo al contrato de venta de inmueble suscrito entre los señores Piscicultores del Caribe, S.A. y la compradora señora Kristin Kay Hamner, se comprueba que la recurrida es la legítima propietaria del inmueble en el que se incineraron los electrodomésticos y ajuares de la casa; que la causa fundamental que produjo el incendio se debió a la explosión del transformador, el cual produjo el corto circuito interno en la vivienda, tal como lo comprobó el oficial del Cuerpo de Bomberos al visitar el lugar del hecho, lo que constituye una situación anormal de la cosa inanimada propiedad de la recurrente, y como titular de la misma se presume ser el guardián de la cosa inanimada por tanto debe responder por todos los daños ocasionados a la recurrida. Que, como se puede apreciar los daños pretendidos por la demandante original y parte recurrida, nacen como consecuencia de un hecho cuasi-delictual bajo el régimen de la responsabilidad civil de la cosa inanimada, regulada en el artículo 1384 del código Civil Dominicano, párrafo primero, que presume una responsabilidad civil a cargo del guardián de la cosa inanimada, en la cual el guardián de la cosa inanimada solo se libera de su responsabilidad probando una causa extraña, tales como: la fuerza mayor, la falta de la víctima o el hecho de un tercero, circunstancias que la contraparte no ha demostrado en el caso de la especie”.

6) La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, a cuyo tenor, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance, y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que tal examen haya sido expresamente requerido por la parte recurrente y se hayan provisto las pruebas que permitieran su realización.

7) Las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por los cables de conducción de fluido eléctrico están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada establecidas en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, régimen que se fundamenta en dos condiciones esenciales: a) la participación activa de la cosa, esto es, que la cosa inanimada intervenga activamente en la realización del daño; y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián⁵³².

8) En cuanto a la participación o intervención activa de la cosa en la realización del daño ya se ha juzgado que, contra el guardián de la cosa inanimada, se presume que la cosa es la causa generadora del daño desde el momento en que se ha establecido que ella ha contribuido a la materialización del mismo⁵³³. En otras palabras, para que pueda operar la presunción de responsabilidad de que se trata, es necesario que se establezca la participación activa de la cosa como causa generadora del daño y que la misma esté bajo la guarda de la parte demandada, es decir, establecer el vínculo de causalidad que implica a su vez probar que el daño es la consecuencia directa del rol activo de la cosa⁵³⁴.

9) En el presente caso, no se verifica desnaturalización alguna por parte de la alzada, ya que no han sido variados los eventos ni interpretado de manera distinta los documentos sometidos al proceso, por el contrario, de la valoración dada a la documentación aportada la jurisdicción de fondo constató el origen del incendio en los cables eléctricos exteriores, los daños causados a la propiedad de la recurrida y la falta de la recurrente como guardián de dichos cables, lo anterior lo extrajo la corte, al validar la información contenida en la certificación emitida por el Cuerpo de Bombero de Piedra Blanca de Bonaó, que ahora sostiene la recurrente, desnaturalizó la corte, puesto que en primer orden el oficial que acudió al lugar de los hechos no estuvo presente en el momento en que dice que se explotó el transformador, sin embargo, para la determinación de la referida incidencia no era necesario que el referido miembro del cuerpo de

532 SCJ 1ra. Sala núm. 25, 13 junio 2012, Boletín Judicial 1219; SCJ 1ra. Sala núm. 29, 20 noviembre 2013, Boletín Judicial 1236.

533 SCJ 1ra. Sala núm. 95, 29 abril 2015, Boletín Judicial 1253.

534 SCJ 1ra. Sala núm. 190, 27 noviembre 2019, Boletín Judicial 1308.

bombero presenciara de forma ocular la ocurrencia del hecho, pues basta con que este al momento de presentarse y evaluar lo sucedido pueda evidenciar el origen del siniestro, en este caso, este indicó que comprobó que hubo una explosión en el transformador lo que constituyó la causa eficiente del hecho y configura la participación de la cosa.

10) Además, de conformidad con el Reglamento General de los Bomberos núm. 316-06, de fecha 28 de julio de 2006, el Cuerpo de Bomberos es el órgano encargado de la prevención, combate y extinción de incendios; que dentro de sus competencias se encuentra la realización de inspecciones técnicas y emitir informes sobre las condiciones de seguridad en espacios públicos, comerciales o privados y respecto del cual ha sido previamente juzgado que las declaraciones contenidas en tales informes tienen, en principio, una presunción de certeza que debe ser destruida mediante prueba en contrario⁵³⁵.

11) Habiendo la parte demandante, actual recurrida, aportado las pruebas que en sustento su demanda, las cuales fueron debidamente ponderadas por la corte *a quo*, la demandada, hoy recurrente, debió demostrar estar liberada de la responsabilidad por el hecho ocurrido mediante una de las causas liberatorias reconocidas legal y jurisprudencialmente, esto es, un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta exclusiva de la víctima o una causa extraña que no le fuera imputable.

12) Igualmente, en virtud del artículo 1315 del Código Civil, la teoría de la carga dinámica y el desplazamiento del fardo de la prueba se trasladó a la empresa distribuidora, quien estaba en mejores condiciones profesionales, técnicas y de hecho para la aportación de informes emitidos por los entes reguladores del sector o entidades especializadas en la materia independientes o desligados de la controversia judicial⁵³⁶ pero no fue lo que ocurrió en la especie.

13) De manera que, las circunstancias previamente indicadas ponen de manifiesto que la jurisdicción de fondo ejerció correctamente su facultad soberana de apreciación de las pruebas sometidas al debate, como es su deber, sin que se verifique las violaciones que se le imputan

535 SCJ 1ra. Sala núm. 112, 18 marzo 2020, B. J. 1312.

536 SCJ 1ra. Sala núm. 23, 30 octubre 2019, B. J. 1307; TC núm. 0028/15, 26 febrero 2015.

en los medios de casación examinados y, por lo tanto, procede rechazar los referidos medios.

14) En el desarrollo de su tercer y cuarto medio de casación, reunidos para su examen por la solución que será adoptada, la parte recurrente, alega, en resumen, que fue condenado al pago de un interés a razón de 1.5%, hasta la total ejecución de la sentencia, pero no establece cuándo deben computarse, si de forma diaria, semanal, quincenal, mensual o anual; igualmente no existe motivación que justifique dicho interés, como tampoco se tomó en consideración el parámetro que establece que estos deben fijarse conforme la tasa de interés activa acordada mes por mes por el Banco Central de la República, lo que constituye un exceso de la corte; que la corte no establece los motivos por los que consideró razonable la indemnización otorgada por el tribunal de primer grado.

15) La parte recurrida se defiende alegando que contrario a lo alegado por la recurrente, la sentencia establece que los intereses comenzaron desde la fecha de la demanda hasta su ejecución final, por lo que no se constata el exceso invocado; que la condenación al pago de un interés sobre el valor de los daños, además, de constituir el método de corrección monetaria más frecuentemente utilizado en el ámbito judicial, es la modalidad más práctica de las mencionadas anteriormente, puesto que una vez liquidado el valor original del daño, el juez solo tiene que añadirle los intereses activos imperantes en el mercado; que dicho mecanismo también constituye un buen parámetro de adecuación a los cambios que se produzcan en el valor de la moneda ya que las variaciones en el índice de inflación se reflejan en las tasas de interés activas del mercado financiero; que los promedios de las tasas activas que el Banco Central de la República Dominicana publica a partir de los datos que le son suministrados por las entidades de intermediación financiera del país, representan, de manera consolidada, las tasas de interés establecidas de manera libre y convencional por los actores del mercado de conformidad con lo establecido por el artículo 24 del Código Monetario y Financiero; por lo tanto, la sentencia recurrida está fundamentada en razones de hecho y en motivos de derecho, conforme a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

16) En cuanto al interés judicial, del examen de la sentencia criticada se verifica, que contrario a lo alegado, la alzada sí motivó sobre la disposición

de los intereses judiciales, cuando indicó: *Que, en relación al interés judicial compensatorio ha sido criterio de nuestra corte de casación sustentada mediante la sentencia No.71 B-J. No. 1251 del 25 de febrero del 2015, que: “El juez puede imponer objetivamente intereses judiciales aplicable al monto de la indemnización resultante de daños y perjuicios causado, por otra lado, esta disposición indagatoria, debe ser establecida, tomando como referencia las tasas oficiales del banco Central de la República Dominicana, que es la encargada por ley de publicar oficialmente las estadísticas económicas monetarias y financiero de la Nación, cuyo mecanismos constituye también, buen parámetro de adecuación a los cambios”; en este sentido ha sido criterio constante de esta corte que para la condenación a un interés judicial como monto integral y único para cubrir los gastos incurridos en la reparación del daño, es preciso acordar un interés judicial a favor del demandante inicial, hoy recurrida, de un 1.5% desde la fecha de la demanda hasta la total ejecución de la sentencia.*

17) Ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces de fondo en virtud del principio de la reparación integral, pueden fijar intereses compensatorios como un mecanismo de indexación o corrección monetaria, toda vez que dicho interés moratorio tiene la finalidad de reparar al acreedor de una suma de dinero por los daños ocasionados por el retardo en su ejecución, sea como consecuencia de la devaluación de la moneda a través del tiempo, la indisponibilidad ocasionada y los costos sociales que esto implica, o por cualquier otra causa no atribuible al beneficiario de la sentencia, tal y como se verifica ocurrió en el caso analizado. Por lo tanto, el hecho de que la corte *a qua* fijara un interés judicial no da lugar a la nulidad del fallo criticado, por ser dicha indexación una potestad de los jueces de fondo reconocida por esta Corte de Casación.

18) La recurrente alega que la corte no indicó el período que comprendería dicho interés, que se excedió de la tasa que promedia el Banco Central, además, de que no estableció a partir de qué momento correría, en cuanto al primero, aunque la corte no estableció que sería mensual, se advierte de las pretensiones de la demanda primigenia que esta solicitó que fuera mensualmente, por lo que esta omisión no invalida el fallo; en cuanto al exceso del interés fijado, para la época, es decir, para el mes de abril de 2018, fecha de la sentencia de primer grado, dicha tasa de interés activa promedio para consumo o personales era de un 18.25% anual

dividido entre doce arroja mensualmente una fluctuación de 1.52% según se deriva de la Tasas de Interés Activas en Moneda Nacional de los Bancos Múltiples emitida por el Banco Central. En esas atenciones contrario a lo invocado por la parte recurrente la corte *a qua* al confirmar y fijar el interés en base al porcentaje de 1.5% mensual no se excedió al promedio limite que regía a la sazón en el mercado al momento de su fallo.

19) En otro orden, en cuanto a que la alzada no estableció a partir de qué momento correría el indicado interés, el fallo criticado advierte que la corte consideró este *desde la fecha de la demanda hasta la total ejecución de la sentencia*, por lo tanto, sí fue indicado, ahora bien, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la condenación a intereses judiciales compensatorios no puede operar sino a partir de la sentencia definitiva, toda vez que no es razonable obligar al deudor a pagar intereses a partir de un momento donde el monto no había sido determinado (interposición de la demanda), pues lo que convierte al demandado formalmente en deudor es la decisión judicial, por lo que, si bien el daño se determina el día en que ocurrió el hecho, su evaluación queda establecida en la fecha que el juez dicta sentencia definitiva y solo a partir de ella pueden correr los intereses⁵³⁷.

20) En ese sentido, al tenor de lo dispuesto en los artículos 1 y 3 de la Ley 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, esta jurisdicción debe verificar mediante el control casacional, que las normas jurídicas sean cumplidas y respetadas en las decisiones del orden judicial, teniendo la facultad de casar la sentencia impugnada supliendo de oficio el medio de casación, conforme se deduce del numeral 2 del artículo 65 de la Ley 3726 de 1953, que al enunciar los casos en que las costas pueden ser compensadas en casación establece lo siguiente: *“Cuando una sentencia fuere casada exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia”*.

21) Al efecto, esta Corte de Casación verifica que, la corte *a qua* al fijar el interés judicial a título de indemnización complementaria a partir de la fecha de la demanda y no a partir de la sentencia, incurrió en violación de la ley, razón por la cual procede casar el fallo criticado de manera parcial, por vía de supresión y sin envío, por no quedar nada por juzgar, exclusivamente en cuanto al punto de partida del interés judicial impuesto por

537 SCJ 1ra. Sala, núm. 0219, 24 febrero 2021, B. J. 1322

la alzada sobre la indemnización concedida, al tenor del párrafo tercero, parte *in fine*, del artículo 20 de la ley que rige la materia, esto en razón de que el objeto del envío del asunto a otro tribunal, después de casada una sentencia, es que ese tribunal decida sobre los puntos pendientes por resolver.

22) En relación a la crítica que hace la recurrente a la indemnización, que, a su decir, no es razonable y no fue motivada por la corte, se advierte que esta señaló, lo siguiente: *“Que, conforme a la jurisprudencia para cuantificar el perjuicio se hace necesario tomar en consideración, que el tribunal al fijar los mismos deberá hacerlo en proporción o equivalencia del daño, es decir, que consista en una suma de dinero a título de compensación por el perjuicio causado y los jueces del fondo son soberano para apreciarlo, en nuestra facultad de apreciación esta corte entiende que la suma acordada por el juez de primera instancia resulta proporcional a los daños experimentados y ampliamente justificados en los medios de pruebas, criterios que hace suyos para no sobreabundar, en tal sentido confirma es aspecto de la sentencia por ser equitativo y justo”*.

23) Con relación al punto objeto de controversia la corte *a qua* confirmó el monto indemnizatorio otorgado por el tribunal de primer grado asumiendo la evaluación que esta hizo a la documentación presentada, en ese sentido, el indicado fallo expresa que en base a la cotización presentada por la recurrente de fecha 30 de junio de 2014, emitida por Plaza Lama, el valor de los daños materiales asciende a RD\$533,000.00.

24) Según resulta de la sentencia cuestionada la corte *a qua* de la valoración de las pruebas aportadas y tomadas por el primer tribunal, justificó el monto de la indemnización por los daños materiales, los cuales constituyen el menoscabo o detrimento que se produce en los bienes u objetos que forman parte del patrimonio de una persona, los cuales deben ser justificados y probados bajo una valoración económica a través de facturas, presupuestos y elementos probatorios que cuantifiquen dichas pérdidas, que fue lo que hizo la demandante, actual recurrida, sin que la recurrente demostrara que dicha cotización no se correspondía con la realidad del costo de los bienes que fueron afectados en el incendio, por lo tanto, si bien los jueces de fondo tienen la obligación de motivar sus decisiones, en tanto que garantía fundamental del justiciable, no dejan de hacerlo cuando asumen la valoración del tribunal inferior tomando en consideración las

pruebas por ella evaluadas, como sucedió en la especie. De lo que se deriva que el monto de la indemnización fijada resulta de la pérdida material probada, razón por la cual procede rechazar el aspecto examinado.

25) De manera que se advierte de la situación esbozada, que la corte *a qua* al adoptar el fallo impugnado realizó una exposición completa de los hechos de la causa, actuando conforme a derecho, dando motivos suficientes sin incurrir en las violaciones denunciadas por el recurrente, con excepción del aspecto de los intereses judiciales que está siendo casado por vía de supresión y sin envío, por lo que, procede rechazar el recurso de casación en los demás medios postulados.

26) Cuando las partes instanciadas sucumben recíprocamente en algunos puntos de derecho procede compensar las costas, por ser de justa equivalencia racional de conformidad con los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25 de 1991; y los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; 141 del Código de Procedimiento Civil y 1315 del Código Civil.

FALLA:

ÚNICO: CASA por vía de supresión y sin envío, la sentencia civil núm. 04-2019-SEEN-00279, de fecha 25 de septiembre de 2019, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, únicamente en el aspecto concerniente al punto de partida del interés judicial impuesto, RECHAZA en los demás aspectos el recurso de casación, por los motivos expuestos.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Acosta, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 146

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de octubre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Mario José Reyes Gómez.
Abogados:	Licdos. Salvador Catrain y Genny Miosotys Mora.
Recurridos:	Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (Claro) y compartes.
Abogado:	Lic. José R. López.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de NOVIEMBRE de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Mario José Reyes Gómez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2314106-6, domiciliado y residente en la calle Rosario

manzana C, edificio 14, apartamento núm. 1ª, Villa Duarte, Santo Domingo Este, Santo Domingo; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Salvador Catrain y Genny Miosotys Mora, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0062554-0 y 224-0011666-5, con estudio profesional abierto en la avenida Sarasota núm. 20 casi esquina avenida Abraham Lincoln, edificio Torre Empresarial AIRD, piso IV, apartamento 4Noroeste, sector La Julia, Distrito Nacional.

En el presente proceso figura como parte recurrida *i*) Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (CLARO), entidad creada según la legislación dominicana, con domicilio en la avenida John F. Kennedy núm. 54, ensanche Serrallés, Distrito Nacional, representada por Daniel Hajj Ascumrad, mexicano, mayor de edad, titular del pasaporte núm. PAS02220019033 y *ii*) Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., entidad comercial constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la avenida Abraham Lincoln esquina calle José Amado Soler núm. 955, edificio Mapfre, Distrito Nacional, representada por Luis Gutiérrez Mateo, español, mayor de edad, titular del pasaporte español núm. AD718839S; entidades que tienen como abogada constituida y apoderada especial a la Dra. Jacqueline Pimentel Salcedo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0143308-4, con estudio profesional abierto en la calle Arístides García Mella núm. 43, piso I, urbanización Los Maestros, sector Mirador Sur, Distrito Nacional; y *iii*) J.D.C. Inversiones, S. R. L. empresa constituida de acuerdo a las leyes dominicanas, con registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 130262853, con domicilio social ubicado en la avenida San Vicente de Paúl núm. 152, local 17 Alto, piso II, sector Alma Rosa I, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, representada por José Domingo Cepeda García, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1117656-6; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. José R. López, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0469717-2, con domicilio profesional abierto en la calle Costa Rica núm. 186, sector Alma Rosa I, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia núm. 026-03-2019-SEEN-00891, dictada en fecha 25 de octubre de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación que nos ocupa, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos. **Segundo:** Condena a la parte recurrente, señor Mario José Reyes Gómez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y en provecho de la Dra. Jacqueline Pimentel Salcedo, quien hizo la afirmación de haberlas avanzado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 13 de diciembre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) los memoriales de defensa de fechas 31 de enero de 2020 y 3 de febrero de 2020, mediante el cual las partes correcurridas plantean sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora adjunta, Ana María Burgos, de fecha 16 de marzo de 2021, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 14 de julio de 2021 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente.

C) La magistrada Pilar Jiménez Ortiz no figura en la presente sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de la lectura.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Mario José Reyes Gómez y, como parte recurrida, Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (CLARO), Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A. y J.D.C. Inversiones, S. R. L., verificándose del estudio de la sentencia impugnada y los documentos que refiere, lo siguiente: a) Mario José Reyes Gómez interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (CLARO), la cual fue rechazada al tenor de la sentencia núm. 036-2018-SSen-00552, dictada en fecha 8 de mayo de 2018, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; b) dicho fallo fue objeto de recurso a requerimiento de Mario José Reyes Gómez y, en la alzada, intervino voluntariamente Mapfre BHD, Compañía de Seguros y fueron llamadas en intervención forzosa J.D.C. Inversiones, S. R. L.,

Cabletel, S. R. L. y los señores Tomasito Parra Fermín, Sasha Parra Espejo, Lorenzo Palacio, Vlady Parra Espejo, Yuri Parra Espejo y Liena Noelaia Parra Espejo; c) la corte apoderada declaró inadmisibles la intervención forzosa por violentar el principio de doble grado de jurisdicción, declaró sin objeto la intervención voluntaria y confirmó la decisión de primer grado que rechazaba la demanda original, según hizo constar en la sentencia núm. 026-03-2019-SS-00891, ahora impugnada en casación.

2) Procede ponderar en primer lugar, por su carácter perentorio, el medio de inadmisión promovido por la parte correcurrida, J.D.C. Inversiones, S. R. L., en su memorial de defensa, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada. La inadmisibilidad del recurso de casación que plantea está fundamentada en falta de desarrollo de los medios de casación.

3) Es preciso indicar, que la falta o insuficiencia de desarrollo de los medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del o los medios afectados por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad son valorados al momento de examinar el o los medios de que se trate, los cuales no son dirimientes, en tal sentido, el mérito de dicho medio se ponderará al momento de examinar los agravios expuestos por los recurrentes, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad dirigida contra el presente recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisión de los medios de casación en el momento oportuno.

4) La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los documentos, hechos y pruebas aportadas; **segundo:** violación a la ley, al artículo 1315 del Código Civil dominicano; **tercero:** falta de estatuir; **cuarto:** falta de motivación.

5) En el desarrollo del primer y segundo medios de casación, analizados en conjunto por su similitud, la parte recurrente sostiene que la alzada omitió valorar las pruebas las fotografías en las cuales se visualiza un vehículo marca Chevrolet placa núm. L274135, así como la certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos de fecha 18 de julio de 2017 que indica que dicho vehículo fue transferido a nombre de J.D.C. Inversiones, S. R. L. el día 11 de mayo de 2016. Que, en ese sentido, fue llamada en intervención forzosa la referida entidad J.D.C. Inversiones, S. R. L. para que explicara por qué dicho vehículo estaba a su nombre

y tenía un logo de la compañía CLARO, limitándose la alzada a declarar inadmisibile la intervención sin examinar los documentos ni el propósito de la referida intervención.

6) Continúa argumentando el recurrente que la alzada establece en su fallo que en virtud del artículo 1315 del Código Civil se impone probar lo que se alega y en la especie se probó con pruebas y documentos suficientes, incluyendo las fotografías, que indicaban que luego de ocurrir el accidente donde Mario José Reyes resultó lesionado, la compañía CLARO se apresuró a reparar los cables que se encontraban en el piso. En ese sentido, a su decir, la compañía CLARO no probó en cuales condiciones se encontraba su logo y publicidad en dicho vehículo que reparara los cables, en violación al principio de igualdad que debe existir entre las partes en litigio.

7) La parte correcurrida J.D.C. Inversiones, S. R. L. indica al respecto que la corte *a qua* expresó todos los motivos para sustentar su decisión de declarar inadmisibile la intervención forzosa.

8) De su lado, la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (CLARO) se defiende argumentando en esencia que la corte *a qua* en el fallo impugnado describió las piezas que aduce la contraparte y las valoró como corresponde.

9) El examen del fallo impugnado pone de manifestó que la alzada estuvo apoderada para conocer del recurso de apelación contra la decisión de primer grado que había rechazado la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Mario José Reyes Gómez contra la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (CLARO).

10) En ocasión del recurso de apelación fueron llamadas en intervención forzosa J.D.C. Inversiones, S. R. L., Cabletel, S. R. L. y los señores Tomasito Parra Fermín, Sasha Parra Espejo, Lorenzo Palacio, Vlady Parra Espejo, Yuri Parra Espejo y Liena Noelaia Parra Espejo, decidiendo la alzada acoger la inadmisión planteada por la primera debido a que dichos intervinientes forzosos no fueron emplazados ante el juez de primer grado, por lo que evidentemente su encausamiento en la alzada resultaba violatorio al principio del doble grado de jurisdicción.

11) En cuanto al fondo de la acción, la corte *a qua* confirmó la decisión que rechazaba las pretensiones originarias en el sentido de ser

indemnizado por el accidente en que se vio involucrado debido a unos cables cuya propiedad indilgaba a la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (CLARO), que, a su decir, le cayeron sobre su cabeza, enredándose su cuello, ocasionándole una caída y posteriores lesiones, el día 30 de junio de 2016.

12) Los juzgadores entendieron, a partir del estudio de los documentos del proceso, que no concurrían en el caso todos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil por cosa inanimada ya que la parte recurrente no había establecido que la cosa inanimada (los cables) que produjo el daño fueran propiedad de la entidad demandada, Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (CLARO).

13) En el medio que se examina la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* no examinó unas fotografías y la certificación de la Dirección General de Impuestos Internos que establece que el vehículo Chevrolet fue transferido a J.D.C. Inversiones, S. R. L., compañía que fue llamada en intervención al proceso.

14) Al respecto es preciso indicar el criterio jurisprudencial sentado en el sentido siguiente: *La persona que es llamada en intervención forzosa por primera vez en apelación puede invocar la inadmisibilidad de la intervención, puesto que, al privársele del primer grado de jurisdicción, se le ha puesto en una posición de desventaja procesal*; que, habiendo sido planteada la inadmisión bajo dicho fundamento, la corte *a qua* ha obrado dentro del ámbito de la legalidad al acoger el medio en cuestión.

15) Así las cosas, dada la suerte con la que culminó la referida intervención, lo cual elude el conocimiento del fondo de dichas pretensiones, no podía la alzada conocer de sus méritos ni deducir consecuencias jurídicas respecto a tales encausados.

16) En esa línea de pensamiento, y respecto al argumento de que los jueces del fondo no tomaron en cuenta, para fallar, las pruebas indicadas precedentemente, es preciso indicar que la jurisprudencia ha reconocido que los jueces de fondo al examinar los documentos, que entre otros elementos de juicio, se le aportan para la solución del caso, no tienen que dar motivos particulares acerca de cada uno de ellos, bastando que

lo hagan respecto de aquellos que resultan decisivos como elementos de juicio⁵³⁸.

17) Sobre la valoración de la prueba esta Corte de Casación ha juzgado de manera constante que la apreciación que realizan los jueces de fondo de los medios probatorios pertenece al dominio de sus poderes soberanos, lo que escapa a la censura de la corte de casación, salvo que le otorguen un sentido y alcance errado, incurriendo en desnaturalización.

18) Según se ha visto en la motivación dada por la alzada, precedentemente indicada, fue confirmado el rechazo de la demanda original debido a que no se demostró la guarda de los cables era de la Compañía Claro y, contrario al argumento que se plantea, unas fotografías no pueden permitir atribuir la guarda de la cosa inanimada al demandado en reclamo indemnizatorio.

19) Que, como se hizo constar en la decisión impugnada, correspondía al demandante demostrar, en primer orden, que el demandado era el guardián de los cables, para que se colocara a este último -una vez acreditada su calidad de guardián- en el deber de demostrar una eximente en su responsabilidad. Para aplicar la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el artículo 1384 párrafo I del Código Civil deben concurrir las siguientes condiciones: a) que la cosa debe intervenir activamente en la realización del daño, es decir, que esta intervención produzca el daño; y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián.

20) Por lo expuesto es evidente en el presente caso, al no haberse demostrado que la guarda de la cosa inanimada (cables) correspondía a la demandada original, la corte de apelación falló con el rigor que corresponde al desestimar la demanda, máxime cuando los juzgadores, sobre las fotografías, establecieron que si bien podía visualizarse el vehículo con un logo de CLARO, no era posible determinar la fecha y el lugar donde ocurrió el siniestro ni tampoco establecer que los cables pertenecen a la compañía encausada.

21) En tales circunstancias, no adolece de los vicios que se denuncia la sentencia impugnada sino que valoró las pruebas aportadas, en su poder soberano de apreciación, con el rigor procesal que corresponde,

538 SCJ 1ra Sala núm. 31, 24 febrero 2020. B.J. 1323

motivando sobre las pruebas esenciales y fundamentales del proceso, por lo que los medios examinados son infundados y deben ser desestimados.

22) En el tercer medio aduce la recurrente que en la instrucción del recurso la entidad Mapfre BHD, S. A. realizó una intervención voluntaria en curso del proceso, en calidad de aseguradora de CLARO, no estatuyendo la alzada sobre la participación de dicha empresa, aun cuando las partes envueltas en el proceso no se opusieron a dicha intervención voluntaria.

23) Al respecto la sentencia de la corte *a qua* pone de manifiesto lo siguiente: *En cuanto a la demanda en intervención voluntaria interpuesta por la entidad Mapfre BHD, del estudio de la misma esta Corte verifica que este persigue el rechazo del recurso de apelación que nos ocupa y en ese sentido habiendo esta Sala rechazado el mismo, la referida intervención de (sic) torna carente de objeto, (...).*

24) Lo indicado en el párrafo anterior pone de manifiesto que, contrario a lo denunciado, la jurisdicción de segundo grado si se refirió sobre la intervención voluntaria planteada, motivando las razones de su decisión al respecto, siendo a todas luces infundado el vicio de omisión de estatuir que se aduce, razón por la cual debe ser desestimado.

25) Finalmente, en el cuarto medio de casación, la parte recurrente que la corte de apelación no motivó satisfactoriamente su decisión ni explicó las razones para que la Dirección General de Impuestos Internos impusiera tan gravosas medidas tributarias.

26) Para que un medio de casación sea acogido, no basta con que se haya invocado en apelación, sino que es necesario también que no sea inoperante, es decir que el vicio que se denuncia no quede sin influencia sobre la disposición impugnada por el recurso. En la especie, la corte confirmó la sentencia de primer grado al comprobar que no se acreditó la guarda de la cosa inanimada en la persona jurídica demandada, por lo que resulta inoperante el argumento planteado por el recurrente respecto a las medidas impuestas por la Dirección General de Impuestos Internos, por lo que el aspecto examinado es inadmisibile.

27) En cuanto a la motivación, ha sido juzgado reiteradamente por esta jurisdicción que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por

motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; sin embargo, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, ya que lo que importa es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan de forma razonada.

28) La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva⁵³⁹. En ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas*⁵⁴⁰.

29) Esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual el medio planteado por el recurrente debe ser desestimado y consecuentemente se rechaza el presente recurso de casación.

30) Las costas procesales pueden ser compensadas si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, por aplicación combinada de los artículos 131 del Código de Procedimiento Civil y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

539 Artículo 69 de la Constitución dominicana.

540 Tribunal Constitucional núm. TC/0017/12, 20 febrero 2013.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil,

FALLA:

ÚNICO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Mario José Reyes Gómez contra la sentencia núm. 026-03-2019-SEEN-00891, dictada en fecha 25 de octubre de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 147

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de diciembre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	G4S Cash Solution, S. A. y compartes.
Abogado:	Lic. Jorge A. Rodríguez Pichardo.
Recurridos:	Rafael Agustín Cruz Valerio y Estephanie Altigracia Estévez Mercado.
Abogados:	Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y Lic. Alexis E. Valverde Cabrera.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de NOVIEMBRE de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por: *i)* G4S Cash Solution, S. A., compañía constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social establecido en la

calle Paseo de los Locutores núm. 36, ensanche Piantini, Distrito Nacional y ii) La Colonial, S. A., compañía de seguros, constituida conforme las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida Sarasota núm. 75, sector Bella Vista, Distrito Nacional; iii) Wandy J. Marte Marine, de generales ignoradas; ambas quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Jorge A. Rodríguez Pichardo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0058238-6, con estudio profesional abierto en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 71, edificio Caromang II, apto núm. 307, ensanche Piantini, Distrito Nacional.

En el presente proceso figura como parte recurrida Rafael Agustín Cruz Valerio y Estephanie Altagracia Estévez Mercado, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 402-2452587-9 y 402-1015124-3, domiciliados en la calle Pablo Sexto núm. 59, piso II, sector Cristo Rey, Distrito Nacional; quienes tienen como abogados constituidos y apoderado especiales al Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y al Lcdo. Alexis E. Valverde Cabrera, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0126750-8 y 001-0247574-6, con estudio profesional abierto en común en la avenida 27 de Febrero núm. 261, esquina calle Seminario, centro comercial APH, piso IV, ensanche Piantini, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 026-03-2019-SEEN-01115, dictada en fecha 27 de diciembre de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: *Acoge en cuanto al fondo, el recurso de apelación que nos ocupa, revoca la sentencia recurrida número 037-2018-SEEN-01197, de fecha 08 del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018), de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, se avoca a conocer el fondo de la demanda y en consecuencia: a) Acoge en parte la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Rafael Agustín Cruz Valerio y Estephanie Altagracia Estévez, en contra del señor Wandy J. Marte Marine y la entidad G4S Cash Solution. b) Condena al señor Wandy J. Marte Marine y la entidad G4S Cash Solution al pago de las siguientes sumas A) doscientos mil pesos dominicanos con 00/00 (RD\$200,000.00), a favor del señor Rafael Agustín Cruz Valerio y B) trescientos mil pesos dominicanos con 00/00 (RD\$300,000.00), a favor de la señora Estephanie Altagracia*

Estévez, por concepto de daños morales, más un uno por ciento (1%) de interés mensual de dichas sumas, computado a partir de la notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. Segundo: Declara común y oponible esta sentencia a la entidad Colonial, S. A. Compañía de Seguros, hasta el monto indicado en la póliza antes descrita. Tercero: Condena a la parte recurrida Wandy J. Marte Marine y la entidad G4S Cash Solution al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y a los Licdos. Alexis E. Valverde Cabrera y Amaurys A. Valverde Pérez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 20 de enero de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 21 de febrero de 2020, mediante el cual la parte recurrida plantea sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora adjunta, Ana María Burgos, de fecha 11 de marzo de 2021, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 14 de julio de 2021 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia ambas partes comparecieron.

C) La magistrada Pilar Jiménez Ortiz no figura en la presente sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de la lectura.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente G4S Cash Solution, S. A., Wandy J. Marte Marine y La Colonial, S. A. y, como parte recurrida, Rafael Agustín Cruz Valerio y Estephanie Altagracia Estévez Mercado, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y los documentos que refiere, lo siguiente: a) Rafael Agustín Cruz Valerio y Estephanie Altagracia Estévez Mercado interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra G4S Cash Solution, S. A. y La Colonial, S. A., la cual fue declarada inadmisibles por prescripción al tenor

de la sentencia núm. 037-2018-SEEN-01197, dictada en fecha 8 de agosto de 2018, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; b) Rafael Agustín Cruz Valerio y Estephanie Altagracia Estévez Mercado apelaron dicho fallo, decidiendo la alzada revocarlo y acoger su acción original, condenando a los demandados originales al pago de RD\$500,000.00 a título indemnizatorio, según se hizo constar en la sentencia ahora impugnada en casación.

2) Procede ponderar en primer lugar, por su carácter perentorio, el medio de inadmisión promovido por la parte recurrida en su memorial de defensa, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada. La inadmisibilidad del recurso de casación que plantea está fundamentada en falta de desarrollo de los medios de casación.

3) Es preciso indicar, que la falta o insuficiencia de desarrollo de los medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del o los medios afectados por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad son valorados al momento de examinar el o los medios de que se trate, los cuales no son dirimientes, en tal sentido, el mérito de dicho medio se ponderará al momento de examinar los agravios expuestos por los recurrentes, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad dirigida contra el presente recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisión del medio de casación en el momento oportuno.

4) La parte recurrente propone el siguiente medio de casación: **único**: violación al artículo 1315 del Código Civil y al artículo 44 de la Ley 834 de 1978. Falta absoluta de prueba de los hechos alegados. Violación o falsa aplicación de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil. Violación a los artículos 90 y 91 del Código Monetario y Financiero de la República Dominicana. Falta de base legal.

5) En el desarrollo de su único medio, la parte recurrente sostiene que ante la alzada la contraparte no demostró la falta en que incurrió Wandy J. Marte Marine para que estuviera comprometida su responsabilidad civil, ya sea actuando de manera temeraria, con ligereza censurable, mala fe o intención de dañar y sin embargo, los juzgadores de fondo le condenaron a pagar sumas indemnizatorias, en violación a lo dispuesto por el artículo

1315 del Código Civil, máxime cuando tampoco se demostró un perjuicio ni su cuantía.

6) Continúa argumentando el recurrente que la alzada hizo una errónea aplicación de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, ya que dichos textos ponen a cargo del causante del daño la obligación de repararlo a condición de que exista un perjuicio y en el caso, presentar una denuncia informando la ocurrencia de un accidente de tránsito no compromete la responsabilidad civil. Que, la indemnización otorgada es desproporcional y excesiva además de carecer de motivación la decisión debido a que no se analizó ni contestó el escrito de conclusiones aportado. Además, a su decir, la decisión transgrede lo dispuesto por los artículos 90 y 91 del Código Monetario y Financiero y carece de base legal.

7) En su defensa sostiene la parte recurrida que el recurso debe ser rechazado ya que la decisión impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican el dispositivo.

8) Esta Corte de Casación, entiende procedente en este momento rechazar el medio de inadmisión por no desarrollo planteado por la parte recurrida, ya que, según se ha visto, la parte recurrente ha articulado de forma ponderable un razonamiento jurídico referente al fallo impugnado, como es requerido por la norma.

9) El examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la alzada revocó la decisión de primer grado que había declarado inadmisibles por prescripción la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Rafael Agustín Cruz Valerio y Estephanie Altagracia Estévez Mercado contra G4S Cash Solution, S. A., Wandy J. Marte Marine y La Colonial, S. A.

10) Al acogerla, la alzada condenó al pago a los demandados al pago a favor de Rafael Agustín Cruz Valerio de la suma de RD\$200,000.00 y a favor de Estephanie Altagracia Estévez Mercado la suma de RD\$300,000.00 -ambos más 1% de interés mensual-, a causa de las lesiones sufridas en el accidente de tránsito ocurrido en fecha 9 de marzo de 2016, con oponibilidad de la decisión a la compañía aseguradora. Para forjar su criterio, la corte *a qua* expresó esencialmente que la responsabilidad civil que se le imputa a G4S Cash Solution descansa en la presunción de comitente establecida en el artículo 124 literal b de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas y el artículo 1384 del Código Civil, por su calidad de dueño del vehículo según acta de tránsito y certificación de la Dirección General de

Impuestos Internos de fecha 27 de abril de 2017. De su parte, Wandy J. Marte se le imputa la responsabilidad personal que instituye el artículo 1383 del Código Civil.

11) Expone la alzada que en la especie de las declaraciones que figuran en el acta de tránsito núm. Q-05077-16, de fecha 9 de marzo de 2016, expedida por la Sección Denuncias y Querellas sobre Accidentes de Tránsito CCA Santiago, así como el informativo testimonial a cargo de la parte recurrente, se establece que quien cometió la falta que provocó el accidente fue Wandy J. Marte Marine, conductor del vehículo propiedad de G4S Cash Solution, quien no tomó las precauciones de lugar al salir a la calle, pues según las declaraciones del testigo, había otro vehículo para entrar pero no tomó el debido cuidado de cerciorarse que las condiciones eran favorables para atravesar el carril, lo que demuestra que actuó de manera descuidada al no percatarse de la presencia de los recurrentes e impactarlos en la parte frontal de la motocicleta conducida por Rafael Agustín Cruz Valerio que se acompañaba de Estephanie Altagracia Estévez Mercado.

12) Para establecer el daño, la corte de apelación verificó los certificados médicos legales de fechas 27 de abril de 2017, emitidos por el Dr. Rigoberto Marte, a nombre de los hoy recurridos, en los que se establece que después del examen físico hecho a estos, las lesiones que sufrieron curarían en un periodo de 90 días y 7 meses, respectivamente, por lo que otorgaba las sumas indicadas precedentemente (RD\$200,000.00 y RD\$300,000.00, respectivamente) por los daños morales y no así la suma solicitada de RD\$5,000,000.00 por ser excesiva en tanto que no sufrieron los apelantes daños permanentes que les puedan representar una incapacidad para el trabajo o desenvolvimiento cotidiano.

13) En cuanto al criterio fijado por esta Sala sobre el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad civil delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su *preposé* establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda; que, tal criterio está justificado

en que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto, no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios partícipes cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico.

14) La motivación dada por la alzada, indicada precedentemente, pone de manifiesto que, contrario a lo que se aduce, la alzada motivó su decisión para acoger la acción al retener una falta atribuida al conductor del vehículo propiedad de G4S Solution, determinando, como correspondía, que quien cometió la falta que provocó el accidente fue Wandy J. Marte Marine, conductor del vehículo propiedad de G4S Cash Solution, por no tomar las precauciones de lugar al salir a la calle, pues según las declaraciones del testigo, había otro vehículo para entrar pero no tomó el debido cuidado de cerciorarse que las condiciones eran favorables para atravesar el carril, lo que demuestra que actuó de manera descuidada al no percatarse de la presencia de los recurrentes e impactarlos en la parte frontal de la motocicleta conducida por Rafael Agustín Cruz Valerio que se acompañaba de Estephanie Altagracia Estévez Mercado.

15) El daño fue verificado por la alzada a partir de los certificados médicos legales resultantes del examen físico hecho a los recurridos en que constan las lesiones sufridas y su tiempo de curación.

16) Ha quedado de manifiesto, en consecuencia, que contrario a lo que se aduce, la corte *a qua* no incurrió en violación a los textos legales que se aduce sino que realizó una correcta aplicación de la norma toda vez que se configuró la responsabilidad del comitente por el hecho de su *preposé* y su responsabilidad civil por el hecho personal, forjando su juicio los juzgadores no únicamente en base a la declaraciones del acta policial sino a partir del análisis conjunto de todas las pruebas aportadas, incluyendo las declaraciones testimoniales, en su poder soberano de apreciación, por lo que el aspecto examinado es infundado y debe ser desestimado.

17) Sobre la valoración del daño moral, esta Sala mantuvo el criterio constante de que, teniendo como fundamento la irrazonabilidad y desproporcionalidad de los montos indemnizatorios fijados por los jueces de fondo en ocasión de la evaluación del daño moral es posible la casación de la decisión impugnada, sin embargo, esta postura ha sido abandonada bajo el entendido de que es en la apreciación de los hechos que puede determinarse la cuantificación de dichos daños, cuestión que es de apreciación de los jueces de fondo, quienes para ello cuentan con un poder soberano, debiendo dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación⁵⁴¹.

18) En el caso en concreto, la jurisdicción de alzada otorgó sumas indemnizatorias por los daños morales debido a las lesiones sufridas por los hoy recurridos y el tiempo de curación de estas, según se hizo constar en los certificados médicos legales emitidos al efecto, de fecha 27 de abril de 2017, y no así la suma que inicialmente solicitaron los demandantes debido a que era excesiva ya que no habían sufrido daños permanentes que les puedan representar una incapacidad para el trabajo o desenvolvimiento cotidiano.

19) Dicho razonamiento es válido y está debidamente justificado en la documentación aportada a los debates, lo que permite derivar que se trató de una evaluación precisa y específica del daño; que, en tal virtud, se verifica fehacientemente que la sentencia impugnada contiene una argumentación suficiente que justifica la valoración del perjuicio, lo cual se corresponde con el deber de motivación como presupuesto que avala la legalidad y legitimación procesal del fallo impugnado, por lo que procede desestimar el aspecto de casación objeto de examen.

20) En cuanto al argumento de que la decisión carece de motivación suficiente debido a que los juzgadores no contestaron ni analizaron el escrito de conclusiones aportado por los hoy recurrentes, al examinar el fallo impugnado se advierte que la corte *a qua* indicó, en la página 9 los argumentos que dicha parte planteó en el escrito de conclusiones, esencialmente, en el sentido de que el conductor Wandy J. Marte Marine

541 SCJ 1ra Sala núm. 2160/2021, 31 agosto 2021. BJ Inédito (Catalino Correa Hiciano y com. Vs. Hito Antonio Aquiles y comp).

estaba detenido en el vehículo cuando ocurrió la colisión, incurriendo en una falta el conductor de la motocicleta Rafael Agustín Cruz Valerio.

21) Conforme ha quedado de manifiesto, la corte de apelación sí examinó los argumentos que planteó la parte hoy recurrente, sin embargo, la decisión adoptada no se justifica, como corresponde, en los argumentos que las partes exponen sino en aquellos que fehacientemente acreditan mediante las pruebas aportadas al caso. Por lo expuesto, el aspecto examinado es infundado y debe ser desestimado.

22) Finalmente, en cuanto a la aducida transgresión a los artículos 90 y 91 del Código Monetario y Financiero, la alzada otorgó intereses sobre las sumas acordadas para evitar la pérdida de su valor adquisitivo, a computarse desde la notificación de la decisión hasta su ejecución.

23) Si bien es cierto que los artículos 90 y 91 del Código Monetario y Financiero derogaron todas las disposiciones de la Orden Ejecutiva núm. 312 del 1 de junio de 1919, que fijaban el interés legal en 1%, no menos cierto es que en modo alguno dicha disposición legal derogó el artículo 1153 del Código Civil, que establece intereses moratorios, en ese sentido, ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo pueden fijar intereses compensatorios como un mecanismo de indexación o corrección monetaria, toda vez que dicho interés moratorio tiene la finalidad de reparar al acreedor de una suma de dinero por los daños ocasionados por el retardo en su ejecución, sea como consecuencia de la devaluación de la moneda a través del tiempo, la indisponibilidad ocasionada y los costos sociales que esto implica, o por cualquier otra causa no atribuible al beneficiario de la sentencia, motivo por el cual al aspecto que se examina ser desestimado por ser a todas luces infundado.

24) Esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación derecho, razón por la cual el medio planteado por los recurrentes deben ser desestimados y consecuentemente se rechaza el presente recurso de casación.

25) Las costas procesales pueden ser compensadas si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, por aplicación combinada de los artículos 131 del Código de Procedimiento Civil y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil, artículo 124 literal b de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas, 90 y 91 del Código Monetario y Financiero,

FALLA:

ÚNICO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por G4S Cash Solution, S. A., Wandy J. Marte Marine y La Colonial, S. A. contra la sentencia núm. 026-03-2019-SEEN-01115, dictada en fecha 27 de diciembre de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 148

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 6 de julio de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Francisco de Jesús Florian Recto.
Abogados:	Licdos. José del Carmen Gómez Marte y Guanacagárix Trinidad Trinidad.
Recurridos:	Cornelia Florian Recio y compartes.
Abogado:	Lic. Juan Jesús Aristides Rosario.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces, Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de NOVIEMBRE de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Francisco de Jesús Florian Recto, titular de la cédula de identidad v electoral marcada con el núm. 077-0001853-9, domiciliado y residente en la casa marcada con el núm. 09, de la calle Independencia del Distrito Municipal Boca de Cachon,

minicipio de Jimaní, provincia Independencia, quien tiene como abogados apoderados especiales a los Licdos. José del Carmen Gómez Marte y Guanacagarix Trinidad Trinidad, titulares de las cédulas de identidad y electoral marcadas con los núms. 018-0012576-5 y 077-0003084-9, con estudio profesional abierto, en el edificio 15 de la calle María Moines esquina calle Anacaona del municipio Barahona y *ad-hoc*, en la calle Francisco Prat Ramirez No.652, esquina calle Tamayo, sector el Millón, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida, Cornelia Florian Recio, Milongo Florian Redo, María de los Santos Redo, Remigio Florian Redo y Juanirssy Paola Florian, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 077-0001850-5, 077-0001859-6, 077-0002019-6, 077-0001862-0 y 077-0000827-8; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Juan Jesús Aristides Rosario, titular de la cedula de identidad y electoral núm. 001-0916518-3, con estudio profesional en la calle Principal Proyecto, Villa Progreso, apartamento 2F, bloque (1) uno, distrito municipal El Limón de Jimaní, municipio de Jimaní, provincia Independencia, y *ad-hoc* en Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en la avenida Enrique Jimenez Maya, esquina Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Heroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 441-2020-SSEN-00036, de fecha 6 de julio de 2020, dictada por la Camara Civil, Comercial y Trabajo de la Corte de Apelacion del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por los senores Francisco de Jesus Florian Recio y Eriberto Florian Redo contra la sentencia civil marcada con el Núm. 176-2019-SCIV-00041, de fecha cuatro de abril del año dos mil Diecinueve (04/04/2019), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia, por tratarse de una sentencia preparatoria que versa sobre una demands en partición y remite las actuaciones a la jurisdicción de origen para la continuidad de la instruction del proceso. Segundo: Reserva las costas para que siga la suerte de lo principal.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 2 de NOVIEMBRE de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia

recurrida; b) memorial de defensa de fecha 9 de diciembre de 2020, mediante el cual la parte recurrida expone sus argumentos de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 13 de septiembre de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 13 de octubre de 2021 se celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) La magistrada Pilar Jiménez Ortiz, no figura en la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de la deliberación y firma del asunto.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Francisco de Jesús Florian Recto, y como recurridos Cornelia Florian Recio, Milongo Florian Redo, María de los Santos Redo, Remigio Florian Redo y Juanirssy Paola Florian. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) el litigio se originó en ocasión de una demanda en partición de bienes sucesorios, la cual fue acogida mediante sentencia núm. 176-2019-SCIV-00041, de fecha 4 de abril de 2019; b) la indicada decisión fue recurrida en apelación, la corte declaró inadmisibile el recurso de apelación por ser preparatoria la sentencia apelada mediante el fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) En su memorial de casación, el recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** falta de ponderación de las pruebas; **segundo:** falta de estatuir sobre pedimentos formales; **tercero:** violación del debido proceso.

3) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su estudio por su vinculación, la parte recurrente arguye, en síntesis, que la corte incurrió en vulneración al debido proceso al no haber examinado el recurso de apelación, bajo el alegato de que la sentencia recurrida es

preparatoria, cuanto esta fue atacada por transgredir la ley y en inobservancia de las pruebas aportadas que habrían probado la adquisición de su derecho de propiedad por prescripción adquisitiva, que ese hecho impide el acceso a la justicia, principio universal en que descansan los estados de derechos.

4) La parte recurrida se defiende alegando que la recurrente fundamenta sus pretensiones en documentos obtenidos de forma fraudulentas, además, la corte obró adecuadamente, ya que la sentencia recurrida no es susceptible de recurso, igualmente los jueces del fondo valoraron las pruebas aportadas para adoptar, respectivamente, sus decisiones.

5) La corte motivó su decisión indicando, lo siguiente: *“De las contestaciones del recurso y los documentos que las sostienen se advierte, que la sentencia que nos ocupa marcada con el núm. 176-2019-SCIV-00041, dictada en defecto en contra de Eriberto Florián Redo, versa sobre una demanda civil en partición de bienes incoada por los señores Balbino Florián Recio, Milongo Florián Recio, Cornelio Florián Recio, Remigio Florián Recio, Marta de los Santos Redo y Juanirsy Paola Florián, continuadores jurídicos de los derechos sucesorales de los Sres. Lucinda Recio de Florián y Leovigildo Florián Recio, ambos fallecidos, en contra de los señores Francisco de Jesús Florián Recio y Eriberto Florián Recio (también continuadores jurídicos), por lo tanto, al limitarse a dictar su ordenanza de partición, no se juzga el fondo, teniendo la misma carácter preparatoria y por consiguiente se sigue el criterio jurisprudencial y doctrinal mantenido por esta alzada, en el sentido de que la misma no es susceptible del recurso de apelación y por ello procede que el proceso siga su curso normal por ante la jurisdicción de origen para seguir la instrucción de la demanda en partición y se delimiten las calidades de los intervinientes, determinar si hay bienes a partir, según las reglas civiles previstas en nuestro ordenamiento jurídico y si son o no de cómoda división”.*

6) Del estudio de la sentencia impugnada, se ha podido constatar que la corte *a qua* fue apoderada de un recurso de apelación interpuesto contra una sentencia que ordenó la partición y liquidación de bienes sucesorios, designó como perito un ingeniero, y un notario público, para las operaciones correspondientes, y se autodesignó juez comisario para la juramentación del perito y dirección de los procedimientos, decidiendo dicha alzada declararlo inadmisibles bajo el fundamento de que la

sentencia de primer grado se limitó a ordenar la partición, por lo que se trató de una decisión preparatoria no apelable.

7) Contrario a lo indicado por la alzada, es criterio sentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que las sentencias que disponen la partición judicial son definitivas, contenciosas y susceptibles de ser recurridas en apelación debido a que no existe prohibición expresa del legislador para la interposición del referido recurso, fallo a partir del cual esta jurisdicción abandonó la postura doctrinal sostenida anteriormente que negaba el carácter recurrible a las sentencias que ordenan la partición de bienes⁵⁴² por considerar que el criterio adoptado es el más adecuado y conforme al estado actual de nuestro derecho.

8) El nuevo criterio asumido por esta Corte de Casación versa en el sentido de que no existe texto legal en nuestro ordenamiento que expresamente señale que las sentencias que ordenan la partición no son susceptibles del recurso de apelación, por lo tanto, la inferencia ha de hacerse en el sentido de que, no estando cerrada expresamente esta vía por el legislador, la sentencia podrá en todos los casos ser recurrida por la parte que resulte perjudicada, y no admitirlo en estas condiciones contradice nuestra Constitución, cuyo artículo 149 párrafo 3 dispone: *Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes.*

9) En consecuencia, esta Corte de Casación es de criterio que la partición que es demandada al amparo de artículo 815 del Código Civil, es resuelta por una sentencia que decide el fondo del asunto, con la característica de definitiva sobre lo juzgado y decidido, susceptible de ser impugnada mediante el recurso ordinario de la apelación, como cualquier otro asunto en donde expresamente el legislador no haya cerrado esta vía.

10) Por todo lo expuesto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, conforme al criterio adoptado, la corte debió dar respuesta a las contestaciones presentadas por las partes, antes de iniciar la fase de las operaciones de la partición en relación al caso concreto analizado, razón por la que esta Sala considera que desde el punto de vista del juicio de

542 SCJ, 1a Sala, 12 de octubre de 2011, sentencia núm. 9, B.J. 1211; 28 de febrero de 2017, sentencia núm. 423.

legalidad y la interpretación conforme con la Constitución, la corte *a qua* al declarar inadmisibles las apelaciones de la cual estaba apoderada realizó una errónea aplicación e interpretación del derecho, por lo que procede acoger el presente recurso y casar con envío la sentencia impugnada a fin de que el tribunal designado conozca nuevamente del asunto en su integralidad.

11) El artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

12) Cuando el asunto fuere resuelto por un medio suplido por la Suprema Corte de Justicia, las costas podrán ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, en tal sentido, procede compensar las costas, valiéndose de esta decisión sin necesidad de hacer constar en el dispositivo de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 815 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 41-2020-SSEN-00036, de fecha 6 de julio de 2020, dictada por la Cámara Civil, Comercial y Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan, en las mismas atribuciones.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Acosta, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 149

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de septiembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Miguel Liria González.
Abogado:	Lic. Ángel R. Grullón.
Recurrido:	Vacacional Mutua, S. R. L.
Abogados:	Lic. Alan Ramírez Peña y Licda. Denisse Javier Ramírez.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de NOVIEMBRE de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Miguel Liria González, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0059038-9, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado

constituido y apoderado especial al Lcdo. Ángel R. Grullón, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1270850-8, con estudio profesional abierto en la calle Santiago núm. 154, casi esquina avenida Pasteur, Gascue, de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida Vacacional Mutua, S. R. L., sociedad comercial constituida conforme a las leyes de la República Dominicana, con RNC núm. 1-01-79435-6 y asiento social en la avenida John F. Kennedy, Centro Comercial Kennedy, sector Los Prados, de esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Alan Ramírez Peña y Denisse Javier Ramírez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1758535-6 y 223-0072266-1, con estudio profesional abierto en la calle Espiral núm. 48, urbanización Fernández, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2018-SEEN-00698, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 28 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación que nos ocupa, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia apelada, de conformidad con los motivos antes expuestos. Segundo: Condena a la parte recurrente, señor Miguel Liria González, al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho de los Lcdos. Alan Ramírez Peña y Denisse Javier Ramírez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 1ro de marzo de 2019, en el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 28 de marzo de 2019, donde la parte recurrida invoca su medio de defensa; c) el dictamen de la procuradora adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 21 de julio de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 19 de febrero de 2021 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron

presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado.

C) La magistrada Pilar Jiménez Ortiz no figura como suscriptora en esta sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de la lectura.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Miguel Liria González, y como parte recurrida Vacacional Mutua, S. R. L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 12 de abril de 2006, Vacacional Mutua, S. R. L., vendedora, y Miguel Liria González, comprador, suscribieron un contrato de venta, con relación a la finca núm. 10, Buena Vista 5, con una extensión superficial de 13,900m, ubicada en la parcela núm. 2635, distrito catastral núm. 21, Distrito Nacional; **b)** Vacacional Mutua, S. R. L., interpuso una demanda en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios en contra de Miguel Liria González, la cual fue acogida por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al tenor de la sentencia civil núm. 038-2015-001326, de fecha 9 de octubre de 2014; **c)** la indicada decisión fue recurrida en apelación, recurso que fue rechazado por la corte *a qua* y confirmó en todas sus partes la sentencia apelada; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede ponderar en primer orden las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida, con las cuales pretende que se declare inadmisibles el presente recurso de casación por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

3) Con relación al referido medio de inadmisión, el cual versa en el sentido de que este recurso es improcedente, mal fundado y carente de base legal, es preciso indicar que dicho fundamento no comporta en sí mismo una petición incidental, sino que constituye más bien una defensa al fondo, razón por la cual se desestima como vía incidental, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

4) La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** violación de los arts. 141 del Código de Procedimiento Civil y 17 de la Ley 91, sobre el Colegio de Abogados. Aspecto: omisión del nombre

de los representantes de las partes; **segundo:** cuestión constitucional y del bloque de constitucionalidad: violación al derecho de defensa y falta de base legal al violentar el art. 141 del Código de Procedimiento Civil. Aspecto: ausencia de relación de documentos depositados y sometidos a debate. Violación al principio de suficiencia de las sentencias; tercero: cuestión constitucional y del bloque de constitucionalidad: violación al derecho de defensa por violación de los arts. 78 y 141 del Código de Procedimiento Civil. Aspecto: falta de ponderación de los escritos ampliatorios de argumentos de conclusiones depositados. Sentencia carece de base legal.

5) En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega que la corte *a qua* transgredió las disposiciones de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 17 de la Ley 91-83, que instituye el Colegio de Abogados de la República Dominicana, al no indicar de manera clara y precisa los nombres de los abogados que asumieron la representación de las partes en la audiencia de fondo, lo que constituye una formalidad sustancial amparada por la ley que debe ser observada a pena de nulidad, y cuyo quebrantamiento en modo alguno puede justificarse, pues, al ser la representación por ministerio de abogado obligatoria en esta materia, no debe quedar duda de quién o quiénes han postulado a favor de las pretensiones de las partes en litis.

6) La parte recurrida no se refirió en su memorial de defensa con relación al medio que se examina.

7) Ha sido juzgado por esta Sala que se incurre en el vicio de violación a la ley cuando los tribunales dejan de aplicar el texto legal correspondiente a una situación en el que este debe regir, o cuando aplican de manera errónea una normativa cuyas disposiciones son claras y no están llamadas a interpretación especial, variando el sentido de la misma⁵⁴³".

8) El artículo 17 de la Ley 91-83, que instituye el Colegio de Abogados de la República Dominicana, establece que: *toda persona (...) para ostentar representación en justicia deberán hacerlo mediante constitución de abogado. En consecuencia, los magistrados jueces de las ordenes judicial y contencioso-administrativo solo admitirán como representantes de terceros a abogados debidamente identificados mediante el carnet expedido*

543 SCJ, 1ra Sala, num. 0442, 18 de marzo de 2020, Boletín Inédito

por el Colegio. Solo se exceptúan de esta regla la materia laboral y la acción constitucional de Habeas Corpus. Asimismo, podrían postular en materia criminal los estudiantes de derecho, debidamente identificados y autorizados por el Juez Presidente del Tribunal. Señalando el párrafo del referido texto legal que la violación a dichas disposiciones se castigará con la destitución del cargo y la nulidad absoluta del acto.

9) En ese mismo contexto, es preciso señalar que el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil dispone que: *la redacción de las sentencias contendrá los nombres de los jueces, del fiscal y de los abogados; los nombres, profesiones y domicilio de las partes; sus conclusiones, la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, los fundamentos y el dispositivo.*

10) De la revisión de la sentencia impugnada se verifica que la corte *a qua* hizo constar que el apelante, Miguel Liria González, estuvo representado por el Lcdo. Ángel R. Grullón Jesús, y la apelada, Vacacional Matua, S. R. L., fue representada por los Lcdos. Alana Ramírez Peña y Denisse Javier Ramírez, cumpliendo con su obligación de indicar los nombres de los abogados aparentemente constituidos y apoderados especiales de las partes. Sin que se pueda verificar que el hoy recurrente haya probado ante la jurisdicción de alzada, o frente a esta Corte de Casación, que los referidos letrados no eran titulares del carnet requerido por el Colegio de Abogados de la República Dominicana para practicar la abogacía, o que los mismos se encontraran inhabilitados para ejercerla. Presupuestos determinantes para retener el agravio invocado, por tanto, al no haberse demostrado procede desestimar el medio examinado.

11) En el desarrollo de su segundo y tercer medios de casación, reunidos por convenir a la solución del asunto, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que la corte *a qua* desconoció el principio de legalidad y autosuficiencia de las sentencias al establecer que los documentos aportados serían descritos en cuanto interesaran y fueran útiles al caso, lo que supone un ejercicio arbitrario de su facultad de ponderación de las pruebas y demuestra que las mismas no fueron debidamente valoradas, puesto que para esto era necesario enumerarlas e indicar quién las aportó al debate; b) que la alzada incurrió en falta de base legal al basar su decisión en uno solo de los documentos aportados, sin que podamos entender cómo pudo acoger o rechazar las pretensiones de las partes sin

tomar en cuenta todos los elementos probatorios depositados; c) que la corte también transgredió el derecho de defensa de la recurrente por no indicar qué pasó con el depósito de los escritos ampliatorios de conclusiones, réplica y contrarréplica, los cuales a pesar de haber sido aportados no existe constancia de que hayan sido valorados; d) que el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil exige que se hagan constar las conclusiones de los litigantes, teniendo los escritos ampliatorios de conclusiones gran importancia en el proceso civil, en vista de que el artículo 78 de la referida norma legal dispone que las partes tienen derecho a solicitar un plazo para producir el referido documento, el cual debe ser obligatoriamente ponderado para acoger o rechazar los argumentos expuestos en apoyo a las pretensiones de la parte que lo ha producido.

12) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada con relación a los referidos medios sostiene, en esencia, lo siguiente: a) que la corte a qua resolvió el contrato de venta condicional en virtud de que quedó demostrado que el demandado original incumplió con su obligación de pago; b) que el recurrente fundamenta su recurso bajo el argumento de que no se analizaron todos los documentos aportados a la causa, sin embargo, la jurisdicción actuante hizo constar un análisis del contrato de venta condicional suscrito entre las partes que es la prueba fundamental que dio origen al litigio, sin que el apelante depositara ninguna elemento probatorio que lo descargara de su obligación de pago, ni que demostrara que la deuda en cuestión se haya extinguido por ninguna otra de las causas descritas en el artículo 1234 del Código Civil.

13) La sentencia impugnada se fundamenta, en respuesta al aspecto examinado, en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“El recurrente ha alegado que el juez *a quo* no tomó en consideración que para la demandante inicial exigir los pagos correspondientes a la relación contractual, debió tener el título de propiedad que avala la garantía del comprador como dueño, no obstante ésta pretende que pague hasta el último centavo por una propiedad que no está garantizada ni avalada por un título; sin embargo, no fue pactado por las partes en el contrato de venta condicional de inmueble, que el pago de la totalidad del precio se encontraba sujeto a la aportación o entrega del certificado de título del bien objeto de la compraventa; además resulta lógico que

todo comprador de un bien inmueble, por prudencia, realice las diligencias necesarias a fin de asegurarse de que la cosa que pretende comprar es propiedad de su vendedor; por otra parte, no ha demostrado el señor Miguel Liria González, que la finca que le fue vendida pertenezca a una persona distinta a la empresa Vacacional Matua, S. R. L.; así las cosas, se desestima el alegato del recurrente al respecto. Las partes acordaron en el artículo quinto del contrato suscrito entre ellos, lo siguiente: *“las partes contratantes han convenido que, si el comprador dejare de pagar tres mensualidades consecutivas, el presente contrato será disuelto de pleno derecho, quedando la cuota inicial, así como las mensualidades que hubiere pagado en poder de la vendedora, a título de indemnización. (...)”*. Habiéndose comprobado que el señor Miguel Liria González no ha cumplido con la obligación por él asumida en el contrato de marras, relativa al pago de la totalidad del precio convenido, procede ordenar la resolución del contrato, tal y como lo dispuso el juez a quo, en virtud de las disposiciones del artículo 1184 del Código Civil (...). Además, la demandante original solicitó que el tribunal disponga que ésta conserve en su provecho la totalidad de los valores pagados por el señor Miguel Liria González, ascendentes a RD\$1,036,584.00, pedimento que procede acogerse, pues así lo han convenido las partes en el artículo quinto del contrato, transcrito precedentemente, y en virtud de las disposiciones del artículo 1134 del Código Civil”.

14) Del examen del fallo objetado se infiere que la corte *a qua* retuvo que el artículo quinto del contrato de venta condicional de inmueble suscrito entre las partes señala que, si el comprador dejaba de pagar tres mensualidades consecutivas la convención en cuestión quedaba disuelta de pleno derecho, pudiendo la vendedora optar por mantener la cuota inicial y las mensualidades pagadas a título de indemnización. Por tanto, al haberse comprobado que el demandado original no cumplió con su obligación de pago, procedía ordenar la resolución del contrato y que la demandante primigenia conservara en su provecho la totalidad de los valores pagados por el comprador, ascendentes a RD\$1,036,584.00. Motivos por lo que rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia apelada.

15) Ha sido juzgado por esta Sala que las sentencias judiciales deben bastarse a sí mismas, de forma tal que contengan en sus motivaciones una relación completa de los hechos de la causa y una adecuada exposición

de derecho que le permita a las partes involucradas en el litigio conocer cabalmente cuál ha sido la posición adoptada por el tribunal.

16) Es preciso señalar que el derecho común, en principio, convierte al demandante en actor activo de la instrucción de la causa, en vista del litigio que él mismo como parte diligente inició, recayendo sobre este la obligación de establecer la prueba del hecho que invoca y al demandado demostrar la extinción de su obligación, tal como lo dispone el artículo 1315 del Código Civil. Siendo esta Corte de Casación del criterio de que sobre las partes recae, no una facultad, sino una obligación de aportar la prueba de los hechos que alegan.

17) Con relación a la apreciación probatoria, la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado en el sentido de que la falta de ponderación de pruebas solo constituye una causal de casación cuando se trata de elementos probatorios decisivo para la suerte del litigio, toda vez que los jueces del fondo no están obligados a enumerar o detallar extensamente todas las pruebas aportadas a la causa, sino solo aquellas que resulten relevantes para sustentar su convicción acerca del litigio⁵⁴⁴.

18) En cuanto a la valoración de los escritos ampliatorios de conclusiones, es oportuno indicar que los mismos tienen por finalidad que las partes amplíen, si así lo desean, las motivaciones que sirven de apoyo a sus conclusiones, sin que sea posible modificar o cambiar las ya vertidas en audiencia⁵⁴⁵. Teniendo los jueces del orden judicial la obligación de responder no solo todas las conclusiones explícitas y formales presentadas de manera contradictoria por las partes, sino que también se encuentran en el deber de contestar aquellos medios o argumentos que les sirven de fundamento a las pretensiones de que se trate, dando sobre ellas motivos pertinentes sea para admitirlas o rechazarlas⁵⁴⁶.

19) Según resulta de la configuración del expediente y del contexto de la sentencia impugnada, el presente caso versó sobre una demanda en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios, con la cual la demandante original procuraba la resolución del contrato de venta

544 SCJ, 1ra Sala, núm. 8, 6 de febrero de 2013, B. J. 1227

545 SCJ, 1ra Sala núm. 62, 8 de mayo de 2013, B. J. 1230

546 SCJ, 1ra Sala, núm. 17, 22 de enero de 2014, B. J. 1238.

condicional de inmueble suscrito ente las partes y que se le autorizara a conservar la totalidad de los valores pagados por el comprador a título de indemnización, la cual fue acogida por el tribunal de primera instancia. Pretendiendo la apelante la revocación de la referida decisión, alegando como medio de defensa, en sustento de sus conclusiones, que para la accionante poder exigir los pagos correspondientes a la relación contractual debió tener el título de la propiedad del inmueble vendido, que avala la garantía del comprador.

20) La jurisdicción de alzada forjó su criterio acerca del aludido medio de defensa sobre la base de que no fue pactado entre las partes que el pago del precio se encontrara sujeto a la aportación o entrega del certificado de título del inmueble objeto del contrato de compraventa, así como tampoco se demostró que la propiedad en cuestión perteneciera a una persona distinta a la vendedora. Correspondiéndole al comprador realizar, por prudencia, las diligencias necesarias para asegurarse que la cosa que pretende comprar sea propiedad de su vendedor.

21) Las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley entre las partes, de manera que deben ejecutarse de buena fe y obligan a lo que en estas conste y también a las consecuencias que de ellas se deduzcan, de acuerdo con las disposiciones de los artículos 1134 y 1135 del Código Civil.

22) En el ámbito contractual el artículo 1184 del referido código normativo establece la resolución judicial como principio en materia de terminación por incumplimiento, ante la cual el juez tiene la oportunidad de analizar si la ejecución es de tal gravedad que implique la resolución de la convención como sanción. Empero, este principio no comporta la naturaleza de orden público, por lo que el carácter judicial de la resolución puede ser derogado por convención entre particulares, admitiéndose la estipulación de una cláusula resolutoria mediante la cual las partes deciden que el contrato será resuelto de pleno derecho en caso de inejecución de sus obligaciones por una de las partes⁵⁴⁷.

23) Conforme a lo consagrado por el artículo 1152 del Código Civil, cuando el contrato consagra una cláusula penal que fija el monto de la indemnización para el caso de incumplimiento por alguna de las partes,

547 SCJ, 1ra Sala, núm. 0699, 24 de julio de 2020, Boletín Inédito

dicha estipulación se impone al tribunal, quien no deberá variarla por ser el contrato ley entre las partes⁵⁴⁸.

24) En esas atenciones, la corte *a qua* al rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia apelada, que acogió la demanda original, por haber podido constatar que entre las partes se pactó que en caso de que el comprador dejara de pagar durante 3 meses consecutivos el contrato quedaría disuelto de pleno derecho, teniendo el vendedor la opción de apropiarse de la cuota inicial y las mensualidades pagadas hasta el momento a título de indemnización o perseguir el pago íntegro del precio, optando este por ejecutar la cláusula penal, sin que el apelante haya demostrado el debido cumplimiento de su obligación contractual o la extinción de esta por alguno de los mecanismos establecidos en la ley, falló conforme a las reglas de derecho aplicables en la materia. En el entendido de la recurrente no puso a esta Corte de Casación en condiciones de evaluar si ciertamente la jurisdicción de alzada dejó de ponderar documentos relevantes, capaces de variar la suerte de la decisión o que haya transgredido el derecho de defensa de la hoy recurrente al no pronunciarse acerca de sus medios de defensa o de lo supuestamente expuesto en el escrito ampliatorio de conclusiones, máxime cuando dicho documento no fue aportado en ocasión del presente recurso de casación, ni se indicó en el memorial cuáles fueron las pruebas presuntamente dejadas de valorar. Motivos por los que procede desestimar los medios examinados.

25) Según lo expuesto precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte a qua no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha jurisdicción realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

26) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

548 SCJ, 1ra Sala, núm. 2, 2 de octubre de 2013, B. J. 1235

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 1134, 1135, 1152, 1184 y 1315 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Miguel Liria González, contra la sentencia civil núm. 026-03-2018-SEEN-00698, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 28 de septiembre de 2018, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 150

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 16 de enero de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edenorte Dominicana, S. A.
Abogados:	Licdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Mélido Martínez Vargas.
Recurridos:	Hairo Jubert Aquino Martínez y Gabrielina López Adames.
Abogados:	Dr. Nelson T. Valverde Cabrera, Licdos. Alexis E. Valverde Cabrera y Francisco Osorio Olivo.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de NOVIEMBRE de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., sociedad comercial constituida conforme a las leyes de la

República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74, ciudad de Santiago de los Caballeros, municipio y provincia Santiago, debidamente representada por su director general Julio César Correa Mena, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en la ciudad Santiago de los Caballeros, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Mélido Martínez Vargas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-019187-9, 034-0001240-1 y 034-0001741-8, con estudio profesional abierto en la calle 10 núm. C-11, Jardines Metropolitanos, ciudad Santiago de los Caballeros, y domicilio *ad hoc* en la avenida Winston Churchill núm. 93, Blue Mall, piso 22, local 6, Piantini, de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida Hairo Jubert Aquino Martínez y Gabrielina López Adames, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0468917-3 y 031-0523272-6, domiciliados y residentes en la calle 2 núm. 12, sector Dorado II, Santiago de los Caballeros, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y a los Lcdos. Alexis E. Valverde Cabrera y Francisco Osorio Olivo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0126750-8, 001-1199315-0 y 001-0247574-6, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 261, Centro Comercial A.P.H., cuarto piso, suite 28, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2019-SEN-00016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 16 de enero de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por EDENORTE DOMINICANA, S. A., contra la sentencia civil No. 2015-00423 dictada en fecha 18 del mes de diciembre del año 2015, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, en provecho de HAIRO JUBERT AQUINO MARTÍNEZ y GABRIELINA LÓPEZ ADAMES, por ajustarse a las normas procesales vigentes. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación y CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada, por los motivos expuestos. **TERCERO:** CONDENA a la

parte recurrente al pago de las costas del proceso con distracción de las mismas a favor y provecho de los abogados Nelson T. Valverde Cabrera y Francisco Rafael Osorio Olivo, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 25 de marzo de 2019, en el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 24 de abril de 2019, donde la parte recurrida invoca su medio de defensa; c) el dictamen de la procuradora adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 31 de agosto de 2020, donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 30 de junio de 2021 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado.

C) La magistrada Pilar Jiménez Ortiz no figura como suscriptora en esta sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de la lectura.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A., y como parte recurrida Hairo Jubert Aquino Martínez y Gabrielina López Adames. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 16 de enero de 2012 el menor de edad Yairon Beato Aquino recibió una descarga eléctrica en su mano derecha al hacer contacto con un cable eléctrico de Edenorte; **b)** Hairo Jubert Aquino Martínez y Gabrielina López Adames, en calidad de padres del referido menor de edad, interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Edenorte Dominicana, S. A., la cual fue acogida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, al tenor de la sentencia civil núm. 2015-00423, de fecha 18 de diciembre de 2015; **c)** la indicada decisión fue recurrida en apelación, recurso que fue rechazado por la corte *a qua*, y a su vez

confirmó en todas sus partes la sentencia apelada; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

1) Procede ponderar en primer orden las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida, con las cuales pretende que se declare inadmisibles este recurso de casación en virtud de que la parte recurrente transgredió el voto de la ley al no desarrollar de manera clara los medios en que funda la presente acción recursiva, para lo cual debió explicar en qué consistió la supuesta violación en la que incurrió el tribunal de alzada y los demás razonamientos jurídicos que entendiera pertinentes para que esta Suprema Corte de Justicia pudiera examinar la situación invocada, lo que no sucedió en la especie.

2) Ha sido juzgado por esta Sala que, para cumplir con el voto de la ley respecto al requisito de enunciar y desarrollar los medios de casación, no basta simplemente con indicar la violación de un texto legal o principio jurídico, sino que es preciso que se expliquen los motivos por los cuales estima que la jurisdicción actuante ha transgredido la norma o regla de derecho, articulando un razonamiento jurídico atendible que le permita a esta Corte de Casación verificar si en el caso en cuestión ha habido o no violación a la ley.

3) Empero, es preciso destacar que la pretensión incidental planteada no se corresponde con un medio de inadmisión dirigido en contra del recurso mismo, sino que más bien se encuentra encaminada a obtener la inadmisibilidad del medio de casación que se encuentre afectado por dicha irregularidad, cuestión que amerita el estudio íntegro de los medios expuestos en el memorial de casación. En tal virtud procede desestimar dicho incidente como presupuesto procesal dirigido en contra de la acción recursiva, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

4) La parte recurrente como único medio de casación la desnaturalización de los hechos. Alegando en el desarrollo del mismo, en síntesis, lo siguiente: a) que la corte *a qua* hizo una mala interpretación de las pruebas al no observar las contradicciones existentes entre el testimonio de Manuel Monegro, quien expuso que el cable cayó encima del hombro del menor de edad, y la denuncia de Hairo J. Aquino ante el Departamento de Policía Científica Sección Explosivos e Incendio de la Región Norte, en la que indicó que el menor Yairon Beato Aquino recibió quemaduras

eléctricas en la mano derecha cuando caminaba por el peatón al tocar un cable de Edenorte que se había caído; b) que la alzada señaló que la responsabilidad civil de Edenorte se sustentaba en el hecho de que el fluido eléctrico estaba bajo su guarda, pero no estableció las circunstancias en las que se produjeron los hechos para poder determinar si realmente el cable cayó del tendido eléctrico o si se trataba de un alambrado privado como Telecable, teléfono, planta eléctrica, etc.; c) para imputar la responsabilidad civil no basta con enunciar los elementos de la misma o la normativa en la cual se fundamenta, sino que, conforme al artículo 1315 del Código Civil, el demandante debe demostrar de manera fehaciente cada uno de los requisitos requeridos para el régimen de responsabilidad sobre el cual se base su pretensión; d) que la corte se limitó a rechazar el recurso de apelación y rechazar la decisión recurrida, sin realizar si quiera una breve exposición de los hechos que dieron lugar a su fallo, por tanto, la sentencia impugnada no posee un asidero fáctico con sustente su dispositivo y debe ser casada.

5) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada sostiene que la corte *a qua* no se limitó a rechazar el recurso, sino que realizó un análisis detallado acerca de los hechos y circunstancias en las que ocurrió el siniestro, razón por la que el presente recurso debe ser rechazado.

6) La sentencia impugnada se fundamenta, en respuesta a los aspectos examinados, en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“Por los documentos descritos en el expediente se han podido establecer los hechos siguientes: a. A que en fecha 20 de enero del 2012, se presentó Hairo Jubert Aquino por ante el Departamento de Policía Científica, Sección de Explosivo e Incendios de la Regional Norte, para denunciar que el 16 de enero de 2012, el menor de dos años, Yairon Beato Aquino, recibió quemaduras eléctricas en la mano derecha, cuando caminaba por el peatón Padre Vidal, (...), al tocar un cable del tendido eléctrico de Edenorte que había caído. b. Según reconocimientos médicos (Nos. 285-12, 2714-12 y 6119-13), el referido menor presentó quemaduras por contacto eléctrico en la mano derecha, las cuales curaron definitivamente en 200 días. (...) f. Durante la instrucción del proceso (...) fue escuchado como testigo (...) al señor Manuel Monegro Santiago, quien declaró lo siguiente: “[...] *El niño iba caminando por el patio, por el peatonal del barrio, cuando*

le cayó un alambre y le cayó en el hombro, cuando fue a quitar con las manos el cable lo agarró [...]”. (...) Muy al contrario a lo sostenido por la parte demandada-recurrente, el juez *a quo* para acoger la demanda y retener la responsabilidad civil se fundamentó en el informativo ordinario (...) y en ocasión del cual depuso como testigo, Manuel Monegro Santiago, siendo este un medio probatorio imperfecto utilizado usualmente, para probar hechos jurídicos como el de la especie. En el presente caso, se trata de una presunción de responsabilidad cuasi delictual por el hecho de la cosa inanimada en la que la víctima no tiene que probar la comisión de falta por parte del guardián de la cosa inanimada, sino demostrar a cargo de quien está la guarda y que esta haya tenido una participación activa en la ocurrencia del daño (...). A través de las declaraciones del testigo, Manuel Monegro Santiago, (...) se revela que el accidente eléctrico ocurrió por la caída de un cable de electricidad, en esta ciudad de Santiago de los Caballeros, donde la parte demandada-recurrente presta su servicio como empresa distribuidora de electricidad y, por tanto, estaba obligada como guardiana, a mantener sus instalaciones en buenas condiciones para evitar todo peligro para las personas. En consecuencia, la presunción de responsabilidad que pesa sobre la recurrente-demandada, en su calidad de guardiana del fluido eléctrico, no ha sido destruida por no demostrarse que el accidente eléctrico tuvo por causa la falta de la víctima, un caso fortuito o de fuerza mayor, el hecho de un tercero o una causa extraña que no le sea imputable. Así pues, procede rechazar el recurso de apelación (...)”.

7) Del examen del fallo objetado se infiere que la corte *a qua* retuvo que el tribunal de primer grado fundamentó su decisión sobre el testimonio presentado por Manuel Monegro Santiago, quien testificó que el menor de edad Yairon Beato Aquino iba caminando por el peatonal al momento en que le cayó un alambre y cuando el niño fue a quitárselo lo agarró, provocándole quemaduras por contacto eléctrico en su mano derecha. Estableciendo la alzada que sobre la parte demandada Edenorte Dominicana, S. A., pesaba una presunción de responsabilidad en su calidad de guardiana del fluido eléctrico, por ser esta la empresa distribuidora de electricidad en la ciudad de Santiago de los Caballeros, sin que la misma haya demostrado que el accidente en cuestión se ocasionó por algunas de las causas eximentes de responsabilidad civil. Motivos por los que rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia apelada.

8) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los jueces incurrir en la desnaturalización de los hechos cuando modifican o interpretan de forma errónea las pruebas aportadas a la causa, pues este vicio se configura cuando a los elementos probatorios valorados no se les ha dado su verdadero sentido o alcance, o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas⁵⁴⁹.

9) En lo referente a la carga probatoria, es preciso señalar que esta Suprema Corte de Justicia es del criterio de que sobre las partes recae, no la facultad, sino la obligación de aportar la prueba de los hechos que alegan. Correspondiéndole al demandante demostrar la ocurrencia de los presupuestos de su demanda y al demandado la extinción de su obligación para liberarse de la misma, conforme a las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil.

10) El presente caso versó sobre una demanda en reparación de daños y perjuicios sustentada en la responsabilidad civil que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, específicamente por lesiones causadas por el fluido eléctrico, régimen que se encuentra previsto en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil; conforme al cual la responsabilidad del guardián se presume y la víctima está liberada de probar la falta.

11) La jurisprudencia de esta Corte de Casación se ha pronunciado en el sentido de que para que la aludida presunción de responsabilidad civil opere se requiere la concurrencia de dos condiciones, a saber: a) que la cosa inanimada haya intervenido activamente en la producción de daño, y b) que dicha cosa haya escapado al control material de su guardián. Siendo necesario destacar que una vez demostrados los referidos presupuestos la carga de la prueba se traslada sobre la parte demandada, quien debe demostrar estar libre de responsabilidad bajo los supuestos de exoneración ya fijados por jurisprudencia constante⁵⁵⁰.

12) Ha sido juzgado por esta Sala que los jueces del fondo, en virtud de su poder soberano de apreciación durante la depuración de la prueba, están facultados para fundamentar su fallo sobre los elementos probatorios que consideren pertinentes para sustentar su convicción acerca

549 SCJ, 1ra Sala, núm. 5, 1 de agosto de 2012, B.J. 1221.

550 SCJ 1ra Sala, núm. 87, 25 de enero de 2017, Boletín inédito.

del litigio⁵⁵¹. Pudiendo éstos otorgarle mayor valor probatorios a unos y desechar otros, sin incurrir en vicio alguno, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se desnaturalicen los hechos de la causa⁵⁵². Criterio jurisprudencial que se hace extensivo a los informativos testimoniales presentados en justicia.

13) De la lectura de la sentencia impugnada se advierte que la corte *a qua* forjó su criterio acerca de la forma en que ocurrieron los hechos, y retuvo la participación activa de la cosa inanimada, al tenor del testimonio presentado por Manuel Monegro Santiago ante el tribunal de primer grado, quien declaró, entre otras cosas, que: *el niño iba aminando por (...) el peatonal del barrio, cuando le cayó un alambre y le cayó en el hombro, cuando se fue a quitar con las manos el cable lo agarró, yo lo vi y corrí para tratar de quitarle el alambre, pero con cuidado para que no me agarrara a mí también.*

14) Con relación al argumento de que la alzada no constató que el cable causante del accidente fuera propiedad de la recurrente, es preciso señalar que, contrario a lo alegado, dicha jurisdicción sostuvo que el siniestro ocurrió por la caída de un alambre de electricidad en la ciudad de Santiago de los Caballeros, lugar donde la demandada, Edenorte, presta sus servicios como empresa distribuidora de energía eléctrica.

15) En ese sentido, esta Corte de Casación ha sido del criterio de que una vez determinada la zona en que ocurrió el hecho, les es posible a los tribunales establecer a qué empresa distribuidora le corresponde la concesión⁵⁵³, en razón de que es la Ley General de Electricidad núm. 125-01 y su reglamento de aplicación que reconocen que la empresa distribuidora es aquella que ha sido beneficiada por una concesión para explotar obras eléctricas de distribución; disponiendo el informe sobre Distribución Territorial de las Empresas Distribuidoras Dominicanas (abril 2010), la zona de distribución de cada empresa. Además de que frente al público en general es Edenorte Dominicana, S. A., la encargada del cuidado y mantenimiento de las redes, tendido eléctrico e instalaciones utilizadas para la distribución de la energía eléctrica en la zona norte del país. Por tanto, tal

551 SCJ, 1ra Sala, núm. 8, 6 de febrero de 2013, B. J. 1227.

552 SCJ, 1ra Sala, núm. 5, 1 de agosto de 2012, B.J. 1221

553 SCJ, 1ra Sala, núm. 840, 25 septiembre 2019, B. J. 1306

y como lo expresó la alzada, constituye un hecho no controvertido que el lugar donde ocurrieron los hechos, Santiago de los Caballeros, cae dentro de la zona de concesión correspondiente a la indicada empresa, sin que la misma haya aportado prueba alguna tendente a rebatir la propiedad del cable causante del accidente.

16) Por consiguiente, la corte *a qua* al rechazar el recurso de apelación, por haber podido verificar que el demandante original demostró debidamente, al tenor de un informativo testimonial, que los daños cuya reparación se reclamaban se produjeron por la caída de un cable del tendido eléctrico que hizo contacto con el menor de edad Yairon Beato Aquin, mientras éste caminaba por el peatonal, sin que Edenorte Dominicana, S. A., concesionaria de la distribución de la energía eléctrica en Santiago de los Caballeros, demostrara alguna de las causas eximentes de su responsabilidad como guardiana del fluido eléctrico de dicha zona, falló conforme a las reglas de derecho, motivando suficientemente su decisión sin incurrir en los vicios invocados. Motivos por los que procede desestimar los medios examinados y rechazar el presente recurso de casación.

17) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 1315 y 1384 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 1498-2019-SSen-00016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 16 de enero de 2019, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 151

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de octubre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Pedro Mateo Genao y Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L.
Abogados:	Dr. Jorge N. Matos Vásquez y Lic. Clemente Familia Sánchez.
Recurrido:	Ciprián Almanzar.
Abogada:	Licda. Yacaira Rodríguez.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de NOVIEMBRE de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por 1) Pedro Mateo Genao, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1237557-1, domiciliado y residente en la calle Guacaraganix núm. 36, parte atrás,

sector Manganagua, de esta ciudad, y 2) Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L., sociedad comercial organizada conforme a las leyes de la República Dominicana, con RNC núm. 1-01-00158-5, y domicilio social en la avenida 27 de Febrero núm. 302, sector Bella Vista, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente Ramón Molina Cáceres, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1227063-2, domiciliado y residente en esta ciudad, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Jorge N. Matos Vásquez y al Lcdo. Clemente Familia Sánchez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0066573-6 y 012-0061561-3, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 302, sector Bella Vista, de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida Ciprián Almanzar, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0813734-0, domiciliado y residente en la calle Olfelismo núm. 10, barrio Los Sanjuaneros, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Yacaira Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 046-0025561-8, con estudio profesional abierto en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1512, Torre Profesional Bella Vista, *suite* 405, sector Bella Vista, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-00887, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 17 de octubre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el señor CIPRIÁN ALMANZAR, en su calidad de padre y tutor legal del menor Samuel Almanzar, contra la sentencia civil núm. 1527/2014 de fecha 10 de diciembre de 2014, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, REVOCA la misma, y en consecuencia: SEGUNDO: ACOGE, parcialmente, la demanda original, CONDENA, a la parte demandada, señor PEDRO MARTE GENAO, al pago de las siguientes sumas: a) seiscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$600,000.00); y b) veintidós mil trescientos nueve pesos dominicanos (RD\$22,309.00), a favor del señor CIPRIÁN ALMANZAR, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por este como consecuencia

de las secuelas permanentes que ha recibido su hijo, el menor Samuel Almanzar, en el siniestro que ha generado la presente litis, más el 1.5% de interés mensual sobre las sumas antes indicadas, calculado desde la fecha de interposición de la presente demanda hasta la total ejecución de la presente decisión, por lo motivos previamente señalados; TERCERO: DECLARA la presente decisión común y oponible a la entidad COMPAÑÍA DOMINICANA DE SEGUROS, C. POR A., por ser la aseguradora del vehículo propiedad del señor Pedro Marte Genao, por los motivos ut supra; CUARTO: COMPENSA pura y simplemente las costas del procedimiento, por las razones esgrimidas en la parte considerativa de esta sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 8 de agosto de 2019, en el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 4 de septiembre de 2019, donde la parte recurrida invoca su medio de defensa; c) el dictamen de la procuradora adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 21 de julio de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 19 de febrero de 2021 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado.

C) La magistrada Pilar Jiménez Ortiz no figura como suscriptora en esta sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de la lectura.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Pedro Mateo Genao y Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L., y como parte recurrida Ciprián Almanzar. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 10 de enero de 2013 ocurrió un accidente de tránsito en el cual el vehículo de motor conducido por Pedro Marte Genao atropelló al peatón Samuel Almanzar Núñez; **b)** Ciprián Almanzar, en calidad de padre del menor de edad Samuel Almanzar Núñez, interpuso una demanda en

reparación de daños y perjuicios en contra de Pedro Marte Genao, con oponibilidad a la aseguradora, Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., la cual fue rechazada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al tenor de la sentencia núm. 1524/2014, de fecha 10 de diciembre de 2014; **c)** la indicada decisión fue recurrida en apelación, recurso que fue acogido por la corte *a qua*, que a su vez revocó la sentencia apelada y acogió parcialmente en cuanto al fondo la demanda original; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede ponderar en primer orden las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida, con las cuales pretende que se declare inadmisibile en cuanto al fondo el presente recurso de casación, y en consecuencia se confirme en todas sus partes la sentencia impugnada.

3) Con relación al referido incidente cabe destacar que los medios de inadmisión tienden a impedir que la jurisdicción apoderada conozca el fondo de la acción de que se trate, deviniendo en contradictoria pretensión del recurrido en el sentido de que se declare inadmisibile en cuanto al fondo el presente recurso de casación.

4) Asimismo, es preciso advertir que para poder valorar la procedencia o no del incidente planteado se requiere que la parte que lo invoca explique los motivos por los cuales estima la inadmisibilidat de la acción, para lo cual se requiere la articulación de un razonamiento jurídico atendible que le permita al tribunal actuante verificar si en el caso en cuestión opera la inadmisión que se alega. Por tanto, al haberse limitado el recurrido a solicitar la inadmisión de este recurso, sin explicar en qué forma se han vulnerado los presupuestos de admisibilidat del mismo, esta Corte de Casación se encuentra ante la imposibilidat de evaluar las referidas pretensiones, motivos por los que procede desestimarlas, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

5) La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por la Falta de Fundamentación y la falta de motivación cierta y valedera, contradicción entre la motivación y lo decidido, por la desnaturalización de los hechos, violación a las reglas de orden público, a las garantías de los derechos fundamentales, a la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley y violación a las disposiciones de los artículos 40 numeral 15, 68 y

69 numerales 7, 9 y 10 de la Constitución de la República; **segundo:** contradicción entre la motivación establecida en la sentencia, lo decidido y establecido en la parte dispositiva o fallo por la falta de motivación; **tercero:** desnaturalización de los hechos por la falta de estatuir, contradicción entre la sentencia de la corte *a qua* en cuanto a lo decidido y sentencia de referencia jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia; **cuarto:** falta de motivación por violación a la ley e inobservancia, errónea aplicación e interpretación de las disposiciones de los artículos 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, y contradicción entre motivación, dispositivo y jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, en cuanto a declarar a la oponibilidad de la sentencia común a la Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L., establecido en el ordinal tercero de la sentencia objeto del recurso de casación.

6) Conviene señalar que aun cuando en el memorial de casación los medios se encuentran titulados, en el desarrollo de los mismos se vierten ideas disímiles de modo que serán divididos en aspectos y se establecerá un orden lógico para su correcta valoración.

7) En el desarrollo del primer aspecto de sus medios de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en fallo ultra y extra petita al resolver la demanda por el régimen de la responsabilidad civil por el hecho personal instituida en el artículo 1383 del Código Civil, cuestión de la que no estaba apoderada ya que el demandante original fundamentó su demanda en la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada consagrada en el artículo 1384, párrafo primero, del referido código normativo, lo que demuestra que la alzada decidió más allá de lo pedido y fuera de lo solicitado.

8) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada con relación al referido aspecto sostiene, en esencia, que la jurisdicción de alzada no violó el principio de inmutabilidad del proceso, pues en la especie quedó evidenciada la presunción de falta del guardián y el daño ocasionado, quedando configurada la responsabilidad civil del mismo, máxime cuando no se probó de manera contundente alguna de las cusas eximentes, sin que se haya variado la causa del litigio determinada en el acto introductivo de demanda.

9) La sentencia impugnada se fundamenta, en respuesta al aspecto examinado, en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“a) que en fecha 10 de enero de 2013, ocurrió un atropello en la calle Tercera, Pueblo Nuevo, Los Alcarrizos, Santo Domingo Oeste, en el cual se vio involucrado el vehículo (camión de carga), conducido por el señor Pedro Marte Genao, según consta en el acta de tránsito núm. 0081-13 de fecha 14 de enero de 2013 (...); b) que, a causa de este siniestro, el menor Samuel Almanzar Núñez resultó con lesiones permanentes, al tenor del certificado médico legal de fecha 29 de octubre de 2014 (...) que a partir de los hechos suscitados en la especie se advierte, que lo que aquí se conoce es la responsabilidad civil por el hecho personal, imputable al señor Pedro Marte Genao, conductor y propietario del vehículo que participó en el accidente, prevista en el artículo 1838 del Código Civil (...) que en el acta de tránsito que recoge las incidencias del suceso el señor Pedro Marte Genao (...) declaró lo siguiente: “(...) *el peatón de nombre Samuel Almanzar Núñez, se enganchó de mi vehículo luego se resbaló y lo atropellé, resultando mi vehículo sin daños (...)*” mientras que Ciprián Almanzar, padre del menor Samuel, expuso lo siguiente: “(...) *mientras mi hijo se encontraba parado en (sic) la mencionada vía, el vehículo de la 1ra declaración lo atropelló, resultando mi hijo con lesiones (...)*”; que de igual forma compareció ante este plenario el señor Pedro Marte Genao, con motivo de la comparecencia personal celebrada en fecha 11 de enero de 2018, declarando en su ponencia lo siguiente: ¿Qué usted tiene que decir? Mientras transitaba por la calle 3, me tocaron el camión y me dijeron que había atropellado a una persona, yo no sé cómo ocurrió, solo sé que cuando me paré vi que sí había atropellado a alguien. ¿Usted vio al niño? No lo vi, solo sé que me estaba cuidando de los motores, pero me pegué mucho de la acera”; (...) que así mismo constan las declaraciones del señor Carlos David Rodríguez Soto, quien se presentó a esta alzada en calidad de testigo (...) exponiendo, entre otras cosas, lo siguiente: ¿... Qué fue lo que sucedió? Un niño de 13 años, un camión lo atropelló, quedó feo, se le desoyó entero el pie. ¿Qué fue lo que hizo el camión? Le pasó la goma de atrás encima de un pie, pegó mucho a la acera y le agarró el pie... ¿Cómo es la calle? Estecha (...); que este plenario advierte la falta imputable al señor Pedro Marte Genao, conductor de su propio vehículo, por haber actuado de una manera imprudente, negligente y temeraria

(...) dicha imprudencia se traduce a un manejo descuidado y torpe, toda vez que por intentar “cuidarse” de los motores que transitan por la referida calle, se terminó pegando demasiado de la acera, sin percatarse de las personas que ahí se encontraban, entre ellas el menor Samuel Almanzar, el cual resultó severamente lesionado, por la imprudencia de éste”.

10) Del examen del fallo objetado se infiere que la corte *a qua* retuvo que en les especie aplicaba el régimen de la responsabilidad civil por el hecho personal, previsto en el artículo 1838 del Código Civil, pudiendo retener la falta imputable al demandado primigenio, quien mientras conducía por la calle Tercera, Pueblo Nuevo, Los Alcarrizos, Santo Domingo Oeste, cometió una imprudencia al ejercer un manejo descuidado y torpe, pues al intentar cuidarse de los motores que transitaban por la referida vía se pegó demasiado de la acera y atropelló al menor de edad Samuel Almanzar, el cual resultó lesionado; configurándose, a su juicio, los elementos constitutivos de la referida responsabilidad civil. Motivos por los que revocó la sentencia apelada y acogió parcialmente en cuanto al fondo la demanda original.

11) Ha sido juzgado por esta Sala que se incurre en el fallo extra petita cuando la jurisdicción actuante desborda el límite de lo solicitado por las partes en sus conclusiones, salvo que lo haga ejerciendo su facultad para actuar de oficio en los casos en que la ley se lo permite⁵⁵⁴. Y, por su parte, el vicio de incongruencia positiva o ultra petita se configura en los casos en que la autoridad judicial falla más allá de lo que le fue pedido, infringiendo los presupuestos del principio dispositivo⁵⁵⁵.

12) Es preciso señalar que según resulta de la configuración del expediente y del contexto de la sentencia impugnada, el presente caso versó sobre una demanda en responsabilidad civil interpuesta por el hoy recurrido, sustentada sobre la base de los daños y perjuicio sufridos a causa del hecho ocurrido en fecha 10 de enero de 2013, en el que resultó atropellado el menor de edad Samuel Almanzar, quien sufrió lesiones permanentes.

13) La jurisprudencia de esta Corte de Casación ha establecido que los regímenes de responsabilidad civil más idóneos para garantizar una

554 SCJ, 1ra Sala, núm. 40, 14 de agosto de 2013, B. J. 1233

555 SCJ, 1ra Sala, núm. 25, 12 de marzo de 2014, B. J. 1240

tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor, y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, son los de la responsabilidad civil delictual o cuasi delictual por el hecho personal, instituidas en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, o la del comitente por los hechos de su preposé establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda. Criterio que se encuentra justificado en el hecho de que en la referida hipótesis han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador de los daños, por lo tanto, no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los órganos jurisdiccionales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores implicados cometió la falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública, y definitivamente causó la colisión en el caso específico.

14) Sin embargo, en la especie, conforme a los hechos retenidos por la corte *a qua*, no se trata de la hipótesis descrita anteriormente, es decir, de una colisión entre dos vehículos de motor, sino de un vehículo que atropelló al menor de edad Samuel Almanzar, por lo que resulta innecesario atribuir una falta al conductor de dicho vehículo para asegurar una buena administración de la justicia civil y determinar a cargo de quien estuvo la responsabilidad de los daños causados, porque en este caso no intervino ningún otro conductor cuya falta pudiera contribuir a la causa eficiente del daño causado o concurrir con la del primero, motivo por el cual, en esta situación específica, el régimen de responsabilidad civil más idóneo es el de la responsabilidad del guardián por el hecho de la cosa inanimada, instituido en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, que dispone que: *no solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado.*

15) En el aludido régimen de responsabilidad civil una vez demostrado quien era el conductor del vehículo, la calidad de guardián del demandado y la participación activa de la cosa inanimada como causante del daño, pesa sobre estos una presunción de falta que solo se destruye si se comprueba la existencia de una causa eximente de responsabilidad,

resultando innecesario demostrar la existencia de una falta a su cargo; que tales elementos constituyen hechos jurídicos que pueden ser comprobados a través de todos los medios de prueba, comprobación que a su vez constituye una cuestión de hecho sometida al soberano poder de apreciación de los jueces de fondo, salvo desnaturalización⁵⁵⁶.

16) De la lectura de la sentencia impugnada se retiene que la corte *a qua* en su razonamiento decisorio estableció que en el asunto sometido a su escrutinio aplicaba la responsabilidad civil por el hecho personal, prevista en el artículo 1838 del Código Civil, y bajo tal razonamiento, al haber podido retener la falta del conductor y propietario del vehículo de motor al que se le atribuían los daños, lo condenó al pago de una suma indemnizatoria a favor del demandante y declaró la oponibilidad de la decisión a la entidad aseguradora. Empero, dicha jurisdicción no tomó en cuenta que la demanda en cuestión fue originalmente interpuesta bajo el régimen de la responsabilidad civil del guardián por la cosa inanimada.

17) En esas atenciones, cabe destacar que si bien no es de imperatividad procesal en estricto derecho que los jueces del fondo conozcan los reclamos que se le presentan en cabal apego a las normativas en que los accionantes sustentan sus demandas, pues tienen la potestad de resolver el litigio conforme a las reglas de derecho que le son aplicables, aun cuando estos deban restablecer su verdadera calificación, en virtud del principio *iura novit curia*. Lo cierto es que para ejercer la referida facultad lo pertinente en derecho es ponderar cautelosamente la causa objeto de análisis y determinar cuál es el régimen legal oportuno para resolver la controversia de que se trate en aras de garantizar una tutela judicial efectiva.

18) Por consiguiente, la corte *a qua* al juzgar que en el presente caso regía la responsabilidad por el hecho personal, cuando en realidad lo que correspondía era la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada, sistema que por demás fue el originalmente demandado, realizó un erróneo juicio de ponderación y legalidad sobre los hechos de la causa y el régimen de responsabilidad civil aplicable en la materia, lo que justifica la casación de la sentencia impugnada.

556 SCJ 1ra. Sala, núm. 1691/2020, 28 octubre 2020, Boletín inédito

19) De conformidad con el artículo 20 de la indicada ley de casación, establece que en caso de que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

20) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-00887, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 17 de octubre de 2018, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 152

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 21 de mayo de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Miguel Sánchez Inoa.
Abogada:	Licda. María Isabel Jiménez Tineo.
Recurrida:	Yuberki Batista.
Abogado:	Lic. Antonio de la Cruz Liz Espinal.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de NOVIEMBRE de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Miguel Sánchez Inoa, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 102-0004990-5, domiciliado y residente en la calle 16 de Agosto núm. 5, municipio Los Hidalgos, provincia Puerto Plata, quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Licda. María Isabel Jiménez Tineo, con estudio

profesional abierto en la calle Duarte núm. 16, esquina San Antonio, *suite* 1ra, segundo nivel, ciudad de Mao, y domicilio *ad hoc* en la avenida Jiménez Moya, esquina avenida José Contreras, de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida Yuberki Batista, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 102-0010132-6, domiciliada y residente en la calle Cristóbal Colón, casa s/n, paraje La Boca, sección Unijica, municipio Los Hidalgos, provincia Puerto Plata, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Antonio de la Cruz Liz Espinal, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0135461-5, con estudio profesional abierto en la avenida Juan Pablo Duarte, plaza Las Ramblas Boulevard, tercer nivel, modulo núm. 307, ciudad Santiago de los Caballeros, y domicilio *ad hoc* en la avenida John F. Kennedy, Plaza Kennedy, apartamento 223, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 627-2019-SSEN-00088, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 21 de mayo de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por MIGUEL SÁNCHEZ INOA, representado por su abogado constituido y apoderado especial, el LICDO. CARLOS ERIBERTO UREÑA RODRÍGUEZ, en contra de la Sentencia Civil Núm. 1072-2018-SSEN-000467, de fecha 28/06/2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; SEGUNDO: Compensa las costas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 10 de octubre de 2019, en el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 15 de NOVIEMBRE de 2019, donde la parte recurrida invoca su medio de defensa; y c) el dictamen de la procuradora adjunta, Ana María Burgos, de fecha 11 de mayo de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 14 de julio de 2021 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron

presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado.

C) La magistrada Pilar Jiménez Ortiz no figura como suscriptora en esta sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de la lectura.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Miguel Sánchez Inoa, y como parte recurrida Yuberki Batista. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** Miguel Sánchez Inoa y Yuberki Batista mantuvieron una unión singular y consensual por aproximadamente 20 años, durante la cual adquirieron bienes muebles y un inmueble consistente en una porción de terreno de 210 m², con una mejora consistente en una vivienda familiar; **b)** Yuberki Batista interpuso una demanda en partición de bienes en contra de Miguel Sánchez Inoa, que fue acogida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, al tenor de la sentencia civil núm. 1072-2018-SSEN-00467, de fecha 28 de junio de 2018; **c)** la indicada decisión fue recurrida en apelación, recurso que fue rechazado por la corte *a qua*; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede ponderar en primer orden las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida, con las cuales pretende que se declare inadmisibles el presente recurso de casación por haberse interpuesto fuera del plazo de 30 días otorgado por la ley.

3) De conformidad con los artículos 5, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, en el sentido de que el recurso de casación en materia civil y comercial debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días francos que se computa a partir de la notificación de la sentencia impugnada el cual se aumenta en razón de la distancia y le aplican las reglas del derecho común en cuanto al sistema de prorrogación cuando el vencimiento del término se corresponde con un día festivo y en consonancia con la realidad laboral propia de la Secretaria General de la Suprema Corte de justicia que no se encuentra abierta al público sábado ni domingo.

4) Un cotejo del acto procesal núm. 293/2019, instrumentado por el ministerial Yerson Peña Batista, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Mamey, Los Hidalgos, Puerto Plata, contentivo de la notificación de la sentencia impugnada en fecha 29 de agosto de 2019, con la fecha de interposición de este recurso, que según resulta del memorial de casación fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 10 de octubre de 2019, se advierte que la presente acción recursiva se encuentra afectada por el vicio de extemporaneidad al haber transcurrido un espacio de tiempo de 43 días, lo cual no se corresponde con la normativa que regula el régimen procesal de interposición que es de 30 días francos, más el aumento en razón de la distancia, que representa en este caso siete (7) días más, tomando en consideración que entre el domicilio de la parte recurrente ubicado en la provincia Puerto Plata y el Distrito Nacional, donde tiene su asiento esta Suprema Corte de Justicia, existe una distancia de 215 kilómetros, es decir, que la parte recurrente contaba con un plazo de 39 días para la interposición de su recurso, sin que el vencimiento del término se haya correspondido con una fecha festiva o un día no laborable para esta Corte de Casación. Por tanto, procede acoger el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida.

5) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 1, 3, 5, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Miguel Sánchez Inoa, contra la sentencia civil núm. 627-2019-SS-00088, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 21 de mayo de 2019, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Lcdo. Antonio de la Cruz Liz

Espinal, abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 153

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 22 de junio de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José de Jesús Rosario.
Abogado:	Lic. Leonel Ricardi Bloise Toribio.
Recurrido:	Alejandro Infante Pichardo.
Abogado:	Dr. Juan Bautista Fermín Hernández.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de NOVIEMBRE de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José de Jesús Rosario, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0164393-6, domiciliado y residente en el Paraje El Coco II, municipio Villa Tapia, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Leonel Ricardi Bloise Toribio, titular de la cédula de identidad y electoral

núm. 055-0000067-3, con estudio profesional abierto en la calle Doroteo Antonio Tapia núm. 35, sector Centro de la Ciudad, municipio Salcedo, provincia Hermanas Mirabal.

En el presente proceso figura como parte recurrida Alejandro Infante Pichardo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 055-0028305-5, domiciliado y residente en la casa número 59 de la sección Ojo de Agua, municipio Salcedo, provincia Hermanas Mirabal, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Juan Bautista Fermín Hernández, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0619554-8, con estudio profesional abierto en la calle Gregorio Rivas núm. 27, casi esquina Gaspar Hernández, sector El Capacito, ciudad San Francisco de Macorís, y domicilio ad hoc en la avenida Cecilio del Valle, edificio 2, apartamento 1.1, primer piso, sector Honduras, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 449-2017-SS-00248, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 22 de junio de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: La corte, actuando por autoridad propia, rechaza el recurso de apelación interpuesto por los señores José De Jesús Rosario y Dulce María Sánchez De Rosario, y confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, marcada con el número 284-2016-SS-00219, de fecha 29 del mes de abril del año 2016, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, por los motivos expuestos. Segundo: Condena a la parte recurrente, señores José De Jesús Rosario y Dulce María Sánchez De Rosario, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Juan Bautista Fermín Hernández, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 11 de NOVIEMBRE de 2019, en el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 20 de diciembre de 2019, donde la parte recurrida invoca su medio de defensa; c) el dictamen de la procuradora adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 7 de julio de 2020, donde

expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 10 de febrero de 2021 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado.

C) La magistrada Pilar Jiménez Ortiz no figura como suscriptora en esta sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de la lectura.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente José de Jesús Rosario, y como parte recurrida Alejandro Infante Pichardo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 15 de febrero de 2012 fue suscrito un contrato de venta bajo firma privada entre José de Jesús Rosario y Dulce María Sánchez de Rosario, vendedores, y Alejandro Infante Pichardo, comprador, con relación a una porción de terreno con una extensión superficial de 3,773.18 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela núm. 344 del distrito catastral núm. 23, municipio La Vega, paraje Sabana Angosta, sección San José, municipio Villa Tapia; **b)** Alejandro Infante Pichardo interpuso una demanda en ejecución de contrato en contra de José de Jesús Rosario y Dulce María Sánchez de Rosario, la cual fue acogida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, al tenor de la sentencia civil núm. 284-2016-SEEN-00219, de fecha 29 de abril de 2016; **c)** la indicada decisión fue recurrida en apelación, recurso que fue rechazado por la corte *a qua*, a su vez confirmó la sentencia apelada; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** falta de base legal, violación del derecho de defensa, violación de la letra j) del inciso 2 del artículo 8 de la Constitución de la República; **tercero:** mala aplicación del derecho. Errada interpretación de los artículos 149 y siguientes y 443 del Código de Procedimiento Civil. Omisión de las disposiciones de los artículos 59 y siguientes, y 456 del Código de Procedimiento Civil.

3) En el desarrollo del primer y segundo medios de casación, reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que la corte *a qua* fundamentó su sentencia sobre las motivaciones contenidas en la sentencia de primer grado, confirmando el fallo apelado y condenando a la apelante al pago de las costas del procedimiento sin ofrecer motivos de hecho y de derecho para sustentar su decisión; b) que la alzada incurrió en la desnaturalización de los hechos al no tomar en cuenta que se llevó a cabo un proceso en contra de una propiedad que no se corresponde con el inmueble en el que se localiza la mejora construida, puesto que dicha edificación se encuentra en una parcela diferente a la que se indica en la sentencia; c) que la jurisdicción actuante incidió en falta de base legal por apoyar su fallo en hechos y documentos que no fueron sometidos al libre debate entre las partes, es decir, que eran desconocidos por la apelante, transgrediendo con ello la letra J del artículo 8 de la Constitución y el derecho de defensa de la recurrente por no permitírsele debatir en un juicio público, oral y contradictorio los documentos aportados por la parte recurridas, sobre los cuales se respaldó la sentencia impugnada.

4) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada, con relación a los medios aludidos, sostiene, en esencia, lo siguiente: a) que las jurisdicciones de fondo cumplieron con los requerimientos exigidos por el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva consagrados en los artículos 68 y 69 de la Constitución, protegiendo el derecho de defensa del recurrido, pues se verificó que este no compareció no obstante emplazamiento, citación legal y avenir, pronunciándosele el defecto correspondiente; b) que el demandante demostró los méritos de su demanda en cuanto a la legalidad del contrato de venta cuya ejecución se pretendía, cumpliendo con la primera parte del artículo 1315 del Código Civil; c) que al tenor de la referida convención se puede verificar que las partes contratantes tenían capacidad al momento de suscribir y dieron su consentimiento para la compraventa del inmueble objeto de la transacción, siendo la causa de dicho convenio totalmente lícita, por lo que se configuran las cuatro condiciones requeridas por el artículo 1108, teniendo el vendedor la obligación de entregar el inmueble en virtud de las disposiciones del artículo 1605, ambos de Código Civil.

5) La sentencia impugnada se fundamenta, en respuesta al aspecto examinado, en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“Del estudio de los documentos aportados (...) específicamente, del Contrato de Venta Bajo Firma Privada (...) se advierte que mediante el indicado acto los señores José de Jesús Rosario y Dulce María Sánchez de Rosario vendieron al señor Alejandro Infante Pichardo el inmueble consistente en: Una porción de terreno con una extensión superficial (...) equivalentes a tres mil setecientos setenta y tres punto dieciocho metros cuadrados (3,773.18 mts²), dentro del ámbito de la parcela número 344 del Distrito Catastral número 23, del municipio de La Vega, ubicado en el paraje de Sabana Angosta, sección San José del municipio Villa Tapia, con los siguientes linderos: al Norte: carretera El Coco-Villa Tapia; al Este: Martín Núñez; al Sur: Río Jayabo; y al Oeste: propiedad del señor Lucas López, con sus mejoras consistentes en: una casa construida de block y cemento, techada de concreto, piso de cementos, con todas sus dependencias y anexidades. Que al haber demostrado el señor Alejandro Infante Pichardo ser propietario del inmueble (...); a juicio de esta Corte, procede rechazar el recurso de apelación interpuesto por los señores José de Jesús Rosario y Dulce María Sánchez de Rosario y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida (...).”

6) Del examen del fallo objetado se infiere que la corte *a qua* retuvo que entre las partes se suscribió un contrato de venta con relación al inmueble descrito como: una porción de terreno con una extensión superficial de 3,773.18 m², ubicado en la parcela núm. 322 del Distrito Catastral núm. 23, municipio de La Vega, paraje Sabana Angosta, sección San José del municipio Villa Tapia, con los siguientes linderos: al Note: carretera El Coco-Villa Tapia; al Este: Martín Núñez; al Sur: Río Jayabo; y al Oeste: Lucas López, con sus mejoras consistentes en una casa de block, techada de concreto y piso de cemento, con todas sus dependencias y anexidades. Juzgando que, al haberse demostrado la venta del referido inmueble a favor de Alejandro Infante Pichardo, procedía rechazar el recuso de apelación y conformar la sentencia apelada que ordenó la entrega del mismo en manos del comprador.

7) El vicio de falta de base legal se configura cuando existe una insuficiencia de motivación tal que no le permite a la Corte de Casación verificar

que los jueces del fondo han hecho una aplicación correcta de la regla de derecho⁵⁵⁷. Entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas que justifican su decisión.

8) El presente caso versó sobre una demanda en ejecución de contrato de venta, al tenor de la cual el comprador, Alejandro Infante Pichardo, pretendía la entrega del inmueble vendido.

9) En los contratos sinalagmáticos de compraventa el vendedor tiene dos obligaciones principales que son la de entregar y garantizar la cosa vendida, según establece el artículo 1603 del Código Civil; mientras que el comprador tiene la obligación principal de pagar el precio el día y en el lugar convenido en la venta, conforme al artículo 1650 del referido código legal. Siendo oportuno destacar que cuando estas convenciones son legalmente formadas, tienen fuerza de ley entre las partes y deben ejecutarse de buena fe, conforme lo dispone el artículo 1134 del mismo código normativo.

10) Cabe destacar que el derecho común, en principio, convierte al demandante en actor activo de la instrucción de la causa, en vista del litigio que él mismo como parte diligente inició, recayendo sobre este la obligación de establecer la prueba del hecho que invoca y al demandado demostrar la extinción de su obligación, tal como lo dispone el artículo 1315 del Código Civil. Siendo esta Corte de Casación del criterio de que sobre las partes recae, no una facultad, sino una obligación de aportar la prueba de los hechos que alegan.

11) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los jueces del fondo incurrir en la desnaturalización de los hechos cuando modifican o interpretan de forma errónea las estipulaciones claras de los actos realizados entre las partes, pues este vicio se configura cuando a los documentos valorados no se les ha dado su verdadero sentido o alcance, o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas⁵⁵⁸.

12) De la revisión del contrato de venta suscrito entre las partes, aportado en ocasión del presente recurso, se retiene que el inmueble vendido

557 SCJ, 1ra Sala, núm. 33, 16 de diciembre de 2009, B.J. 1189.

558 SCJ, 1ra Sala, núm. 5, 1 de agosto de 2012, B.J. 1221.

fue descrito como: *una porción de terreno con una extensión superficial de treinta y siete áreas (37AS), setenta y tres centiáreas (73 CAS) y dieciocho decímetros cuadrados (18DCMS2), equivalentes a tres mil setecientos setenta y tres punto dieciocho metros cuadrados (3,773.18mts2), dentro del ámbito de la parcela número 344 del Distrito Catastral número 23, del municipio de La Vega, ubicado en el paraje de Sabana Angosta, sección San José del municipio de Villa Tapia, con los siguientes linderos: al Norte: carretera El Coco-Villa Tapia; al Este: Martín Núñez; al Sur: Río Jayabo; y al Oeste: propiedad del señor Lucas López, con sus mejoras consistentes en: una casa construida de block y cemento, techada de concreto, piso de cemento, con todas sus dependencias y anexidades.*

13) En ese contexto, es preciso señalar que de la revisión de la sentencia impugnada se retiene que el inmueble descrito en la misma se corresponde con el detallado en la aludida convención. De manera que no ha sido posible retener la desnaturalización invocada por la parte recurrente, máxime cuando no se verifica que se haya aportado ante la corte *a qua* algún elemento probatorio que respalde el argumento sostenido en el sentido de que se haya llevado a cabo un proceso en contra de un inmueble que no se corresponde con el vendido, ni que alguna de las partes haya denunciado en el juicio de fondo una discrepancia o irregularidad entre los indicado en la referida convención y la realidad de la propiedad en cuestión.

14) Con relación a la alegada transgresión del derecho de defensa del hoy recurrente, por la supuesta valoración de documentos que no fueron sometidos a un juicio contradictorio. Es preciso señalar que el aludido derecho se considera vulnerado cuando la jurisdicción actuante no ha respetado -durante la instrucción de la causa- el equilibrio y la igualdad que deben reinar a favor de las partes en toda acción judicial, permitiendo que se impongan limitaciones que puedan resultar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales en perjuicio de alguno de los litigantes. Presupuesto que no ha sido demostrado en la especie, pues esta Corte de Casación no ha sido puesta en condiciones de verificar que la alzada ciertamente haya examinado pruebas depositadas fuera de los plazos otorgados o desconocidas por las partes, lo cual resulta determinante para retener el agravio invocado.

15) Por consiguiente, la corte *a qua* al rechazar el recurso de apelación, confirmando en todas sus partes la sentencia recurrida, que acogió la demanda en ejecución de contrato y ordenó la entrega del inmueble en cuestión, por haber podido constatar que el mismo fue vendido a favor del demandante original, falló conforme a las reglas de derecho aplicables en la materia, sin que se hayan podido advertir los vicios invocados por la parte recurrente. Motivos por los que procede desestimar los medios examinados.

16) En el desarrollo de su tercer medio de casación la parte recurrente alega que la corte *a qua* hizo una mala aplicación del derecho al no tomar en cuenta que la sentencia impugnada fue dictada en ausencia del recurrente, lo que le permitió esperar a la notificación de la misma para que corriera el plazo de la apelación, pues, cuando una decisión es pronunciada en defecto, el plazo para apelar correrá a partir de vencido el plazo de la oposición, que comienza después de notificado el fallo que se pretende impugnar.

17) En cuanto a la situación procesal invocada, es preciso señalar que para que un medio de casación sea admitido, es necesario que sea efectivo, es decir, que el vicio que se denuncia influya directamente sobre la decisión impugnada, por lo que, según se infiere del examen de la sentencia y su vinculación con la pretensión aludida, no se advierte que fuera planteado ante la jurisdicción a qua ningún pedimento orientado a objetar el plazo en el que fue interpuesto el recurso de apelación en cuestión, por tanto, procede desestimar por inoperante el aspecto examinado.

18) Según lo expuesto precedentemente, y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha jurisdicción realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

19) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme con el artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de

fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 1315, 1603 y 1650 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por José de Jesús Rosario contra la sentencia civil núm. 449-2017-SS-00248, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 22 de junio de 2017, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Dr. Juan Bautista Fermín Hernández, abogado de la parte recurrida, quien haberlas proporcionado en su totalidad.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 154

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 21 de abril de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Arizon Pichardo Peralta.
Abogado:	Lic. José Odalís Pérez Rosado.
Recurrido:	Almacenes Cruz Moreno, S.R.L.
Abogadas:	Licdas. Hosanna Durán Núñez de Sánchez y Evelyn Yauquel Durán Moreno.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de NOVIEMBRE de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Arizon Pichardo Peralta, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 053-0001736-4, domiciliado y residente en la calle José Aníbal Surriel núm. 2, sección Cruz de Cuaba, distrito municipal de Tireo Arriba, municipio Constanza,

provincia La Vega, a través de su abogado apoderado especial, Lcdo. José Odalís Pérez Rosado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 053-0035535-0, con estudio profesional abierto en la calle Salomé Ureña, locales núms. 3 y 4, de la ciudad de Constanza y ad hoc en la oficina Victoriano Almánzar, ubicada en la calle Estancia Nueva, Cul de Sac núm. 1, edificio núm. 2, segundo nivel, local núm. 208, sector San Gerónimo, de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida Almacenes Cruz Moreno, S.R.L., entidad comercial debidamente legalizada y registrada según las leyes vigentes en República Dominicana, titular del registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-30-52552-8, con domicilio en la calle Gratereaux núm. 64, de la ciudad de Constanza, debidamente representada por Víctor Manuel Cruz Moreno, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 053-0018193-9, domiciliado y residente en la ciudad de Constanza, quien tiene como abogadas constituidas y apoderadas especiales a las Lcdas. Hosanna Durán Núñez de Sánchez y Evelyn Yauquel Durán Moreno, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 053-00037849-3 y 053-0039567-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Matilde Viñas de Robioux núm. 36, de la ciudad de Constanza y *ad hoc* en la avenida Monumental núm. 52, residencial Los Andes, apto. A-3, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 204-2017-SEEN-00112, del 21 de abril de 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: en cuanto al fondo, se revoca en todas sus partes la sentencia no. 28 de fecha 29 de marzo del año 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, en consecuencia, la Corte por autoridad de la ley y contrario imperio procede revocar en todas sus partes y declara regular y válida en cuanto a la forma, la demanda en cobro de obligaciones pecuniarias, en cuanto al fondo, condena al señor Arizon Pichardo Peralta (alias Polibio), al pago de la suma de RD\$158,165.00 en capital, sin perjuicio del 1.5% del interés mensual, sin perjuicios de los intereses vencido y por vencer, de los gastos de ejecución y honorarios profesionales no liquidados a partir de la notificación de la demanda y hasta la total ejecución de la sentencia a intervenir, al tenor de las disposiciones del Código Monetario

Financiero; SEGUNDO: se condena al recurrido señor Arizon Pichardo Peralta (alias Polibio), al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los abogados Licdas. Hosanna Vianahi Durán y Evelyn Jaquel Durán Moreno, quienes afirman haberlas avanzado en todas sus partes.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 29 de NOVIEMBRE de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 8 de enero de 2019, donde la parte recurrida establece sus argumentos en defensa de la decisión impugnada y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 6 de mayo de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 14 de julio de 2021, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció solo la parte recurrente, quedando el expediente en estado de fallo.

C) La magistrada Pilar Jiménez Ortiz no figura como suscriptora en esta sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de la lectura.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Arizon Pichardo Peralta; y como recurrida Almacenes Cruz Moreno, S. R. L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece, que el litigio se originó en ocasión de la demanda en cobro de obligaciones pecuniarias incoada por la actual recurrida contra Arizon Pichardo Peralta de la cual resultó apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, la cual rechazó la demanda porque las facturas reclamadas se aportaron en fotocopia; que la demandante primigenia apeló ante la corte de apelación correspondiente, la cual revocó la decisión, acogió la demanda y condenó al demandado al pago de RD\$158,165.00 más un 1.5% de interés mensual, a través de la decisión núm. 204-2017-SSEN-00112, del 21 de abril de 2017, hoy impugnada en casación.

2) La parte recurrida solicita en primer orden que se declare inadmisible el recurso de casación, debido a que la parte recurrente no hizo acompañar su memorial de casación de una copia certificada de la sentencia impugnada, conforme el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, está sancionado con la inadmisibilidad del recurso. Del análisis de los documentos que forman el expediente de que se trata, esta Primera Sala comprobó que contrario a lo alegado por la parte recurrida, entre dichas piezas reposa una copia certificada de la sentencia civil núm. 204-2017-SSEN-00112 de fecha 21 de abril de 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, objeto del presente recurso de casación, por tanto, procede desestimar el planteamiento incidental invocado.

3) La parte recurrente invoca en su memorial el medio siguiente: **único:** desnaturalización de los hechos y mala aplicación del derecho.

4) En el primer aspecto de su medio, la parte recurrente alega que la corte *a qua* no analizó el escrito de contestación de la apelación ni sus conclusiones presentadas, relativas a que las facturas fueron emitidas a favor de Polibio Pichardo y el demandado en el proceso es Arizon Pichardo Peralta, persona distinta a la que le fue entregado el crédito.

5) La parte recurrida sobre ese aspecto aduce, que el recurrente ha querido manejar las informaciones propias del caso como si existiese total desconocimiento de los hechos tratados, cuando desde primer grado se estableció que Arizon Pichardo Peralta, en el argot popular usa el alias Polibio, situación que quiere traer a colación como un medio de falta, cuando no lo propuso en las instancias anteriores.

6) En virtud del artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, los medios en que se fundamenta un recurso de casación deben derivarse de aquello que ha sido argumentado o juzgado ante la jurisdicción de fondo, salvo que se trate de algún aspecto que deba ser deducido de oficio por dicha jurisdicción por tratarse de un medio de puro derecho o de orden público. En ese sentido, la jurisprudencia ha indicado que es *preciso, para que un medio de casación sea admisible, que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de causa a los agravios formulados*⁵⁵⁹.

559 SCJ, Salas Reunidas núm. 6, 10 abril 2013, B. J. núm. 1229.

7) De la lectura de la sentencia criticada no se advierte que el apelante, ahora recurrente, en grado de apelación invocara ante esa jurisdicción como defensa del fondo de la contestación, que la obligación de pago no le era exigible por tratarse de una persona ajena al crédito reclamado. En vista de que a la alzada no le fueron planteados los alegatos ahora examinados estos devienen en novedosos en casación, por lo que deben ser declarados inadmisibles.

8) En su segundo y último aspecto, la parte recurrente aduce, en suma, que la corte *a qua* de manera errada tomó como prueba para condenar a Arizon Pichardo Peralta, las fotocopias de las facturas reclamadas aunadas a la presunción de que los artículos despachados se relacionan a la actividad comercial realizada por este, cuando las firmas que constan en dichas facturas no pertenecen a dicho señor.

9) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada alega, que la alzada consideró de manera correcta el rechazo de la demanda del juez *a quo* por las facturas haber sido depositadas en fotocopia, pero que ante la corte *a qua* fueron aportadas en originales; que el fallo impugnado consta de motivos serios, suficientes y razonables al amparo de la ley, que justifican plenamente su decisión, razón por la que el recurso de casación debe ser rechazado.

10) La decisión impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

(...) Que el juez a quo para rechazar la demanda se basó en que los documentos fueron depositados en copias (...) pero resulta en esta segunda fueron depositadas en originales; Que el punto a juzgar en la presente demanda en cobro de obligaciones pecuniarias es determinar si las facturas que no se encuentran firmada por el deudor o recurrido y dueño del crédito con Compañía Almacenes Cruz Moreno, S.R.L., se deben tomarse como medio de pruebas o solo valorar las dos que reconoce haber sido recibida por él; Que del análisis y estudio de las demás facturas se aprecia que tanto las que él reconoce como las restantes recibidas por los señores Salvador Pichardo y señor Tony Dios se refieren a igual mercancía o sea las operaciones se encuentran relacionadas con el comercio de venta de productos agrícolas, como lo son sacos de papas, arroz, ajo, cacao, zanahorias; Que el demandado y parte recurrida alega que no hay constancia de aceptación al no estar firmadas por él y que las que no se encuentran

firmada por él no la reconoce y no pueden justificar el crédito, que en este sentido es criterio de la Corte, que en las operaciones comerciales entre comerciantes es un uso habitual una vez creado el crédito se presente esta circunstancia de que no necesariamente quien recibe las mercancías sea la persona del crédito o dueña del comercio pues ha de comprenderse que pueden recibirla en su nombre los dependientes de este que es lo que acontece en el caso de la especie; Que ante estas facturas la parte recurrida en la presente instancia no ha presentado medios que destruyan el contenido de las mismas, tampoco ha negado el crédito otorgado por la recurrente, su defensa se ha fundamentado en argumentos que si bien en principio son aceptado pero al no apoyarlo con otro medio se convierte en un argumento vacío que es igual a un simple alegato; (...) Que al tenor del artículo 1227 del Código Civil, el deudor está obligado a pagar en tiempo y lugar convenido en el contrato, so pena de que el acreedor le conmine a pagar compulsivamente por las vías de derecho que regula la ley que, en el caso de la especie no existe prueba alguno de que el recurrido haya honrado su obligación, contrario a la parte recurrente el cual ha probado la existencia de la relación jurídica, la deuda la cual se encuentra reconocida en las facturas, que la obligación convenida se hace exigible con todas las consecuencias y derivaciones de derecho; (...) Que fijados los hechos y verificada la deuda es por lo que se concluye que el señor Arizon Pichardo Peralta (apodo Polibio Pichardo), es deudor de la recurrente, Compañía Almacenes Cruz Moreno, S.R.L., por la suma de RD\$158,165.00 por concepto de mercancías a crédito vendida y al pago de los intereses de 1.5% de las sumas contado a partir de la demanda inicial.

11) Ha sido jurisprudencialmente admitido que las facturas constituyen, en principio, un instrumento de crédito, cuando son firmados por el cliente y devueltos a quien se le opone, lo cual constituyen un principio de prueba por escrito⁵⁶⁰; que en materia comercial en que rige la libertad de prueba, conforme al artículo 109 del Código de Comercio, estas representan un mayor valor probatorio cuando son recibidas y aceptadas por aquel a quien pretenden oponérselas.

12) Dicho lo anterior, en la especie, en virtud del amplio y soberano poder de apreciación de que están investidos los jueces de fondo y en aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 1347 del Código

560 SCJ, Primera Sala, núm. 39 del 7 de junio de 2013, B. J. 1231

Civil, que establecen el valor del principio de prueba por escrito, la corte retuvo los hechos de las facturas que contienen el crédito reclamado, las cuales describe en la página 5 de su sentencia, de las que apreció que fueron expedidas por la entidad Almacenes Cruz Moreno, S.R.L., a favor de Polibio Pichardo, sobrenombre de Arizon Pichardo Peralta, todas recibidas, unas por el recurrente, otras por Salvador Pichardo y Tony Dios, por lo que le acreditó el valor probatorio que ostentaban.

13) En cuanto a que dichas facturas fueron aportadas en fotocopias, contrario a dicho argumento, el estudio del fallo impugnado advierte que la corte deja constancia, de que *la demandada en la fase de la producción de las facturas no cuestionó dichas copias, tampoco produjo conclusiones frente a las mismas, pero resulta en esta segunda fueron depositadas en originales*, por lo que las consideró como un título del crédito dotado de validez.

14) Resulta oportuno indicar, que los jueces del fondo aprecian la fuerza probatoria de los documentos sometidos a su consideración de acuerdo a las circunstancias del caso, ejerciendo las facultades soberanas que le s reconoce la jurisprudencia, regida por los principios de sinceridad, buena fe y razonabilidad; que en ese sentido, no se incurre en el vicio de desnaturalización de los hechos cuando los jueces de fondo, en el ejercicio de ese poder soberano de apreciación, determinan el valor de los elementos de prueba e interpretan los actos y convenciones que le son sometidos, otorgando su verdadero sentido y alcance; que en la especie, la corte determinó que los reportes de facturas fueron recibidos por el hoy recurrente en virtud de que dichos reportes figuran firmados, valorando las piezas que fueron aportadas al expediente sustanciado al efecto.

15) Conforme lo expuesto esta Primera Sala ha podido acreditar que laalzada comprobó la existencia de un crédito cierto, líquido y exigible a favor de la demandante original, actual recurrida, a su vez, confirmó que el demandado no probó haber cumplido con su obligación de pago ni haberla extinguido a través de alguna de las formas establecidas en el artículo 1234 del Código Civil, razones por las que procede desestimar el aspecto analizo.

16) La parte recurrente en el ordinal segundo del dispositivo de su memorial de casación, solicita: *Que luego de cumplidos los requisitos y*

pasos procesales correspondientes, procedan de manera principal, a ordenar la admisión (sic) de la demanda por haber la Corte de Apelación de La Vega, revocado la sentencia recurrida, y haber condenado al señor Arizon Pichardo Peralta, sin la parte recurrente Almacenes Cruz Moreno, S.R.L. y Víctor Manuel Cruz, haber aportado nada diferente que el primer grado, lo que constituye una clara contradicción de decisión, por lo que demanda fue conocida, sin embargo, es necesario recordar que ha sido juzgado que “la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como corte de casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley No. 3726 de 1953, antes señalado, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo”⁵⁶¹, por lo que toda petición que desborde los límites de la competencia de la corte de casación resulta imponderable, según el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, porque implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisonomía de la corte de casación, por ser asuntos que corresponde examinar y dirimir a los jueces de fondo, como pasa en el caso ocurrente.

17) Finalmente, de las circunstancias expuestas procede el rechazo del presente recurso.

18) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los instanciados, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1315 del Código Civil.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Arizon Pichardo Peralta contra la sentencia civil núm. 204-2017-SSEN-00112, de

⁵⁶¹ SCJ 1ra Sala, 20 octubre 2004. B.J. 1127.

fecha 21 de abril de 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado por: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 155

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 24 de octubre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) y Nelson Messon Mena.
Abogados:	Dr. Jaime Martínez Durán y Lic. José Miguel Minier A.
Recurrido:	Francis Joaquín Pérez Urbáez.
Abogados:	Licda. Nilcia Esther Tamayo Rojas y Lic. Miguel Tamayo Hernández.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de NOVIEMBRE de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), entidad autónoma del Estado dominicano, debidamente constituida y organizada de conformidad con

lo prescrito por el artículo 138 de la Ley General de Electricidad, número 125-01, de fecha 26 de julio de 2001, reglamentada por el Decreto No. 629-07 de fecha 2 de NOVIEMBRE de 2007, con domicilio real y asiento principal en la ciudad de Santo Domingo, en el edificio No. 1228 de la avenida Rómulo Betancourt, ensanche Bella Vista de esta ciudad, debidamente representada por su administrador Ing. Julián Santana Araujo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0706472-7, domiciliado en esta ciudad; y Nelson Messon Mena, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 097-0008581-5, domiciliado y residente en la calle Las Caobas núm. 6, residencial Bahía del Coral, apto. 4, del municipio de Sosúa, provincia Puerto Plata, quien tiene como abogados constituidos y especiales al Dr. Jaime Martínez Durán y el Lcdo. José Miguel Minier A., inscritos el Colegio de Abogados bajo las matrículas núms. 3833-33-88- y 6156-638-87, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle General Cabrera, No. 34-B casi esquina Cuba, segundo nivel, de la ciudad de Santiago de los Caballeros y con domicilio *ad hoc* en la oficina de Rubén Guerrero, ubicada en la calle Luis Emilio Aparicio, núm. 60, ensanche Julieta, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Francis Joaquín Pérez Urbáez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 019-0000229-4, domiciliado y residente en la ciudad de San Felipe de Puerto Plata, quien tiene como abogados apoderados especiales a los Lcdos. Nilcia Esther Tamayo Rojas y Miguel Tamayo Hernández, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0021147-1 y 037-0021147-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle 4, edificio 1, apto. 1, barrio Codetel, de la ciudad de San Felipe de Puerto Plata.

Contra la sentencia civil núm. 627-2018-SSEN-00267, dictada el 24 de octubre de 2018 por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el Ing. Nelson Messón Mena y la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), en contra de la sentencia civil núm. 1072-2017-SSEN-00338, de fecha nueve (09) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, a favor del señor Francis Joaquín Pérez Urbáez. En consecuencia confirma la sentencia apelada,

por los motivos expuestos; SEGUNDO: CONDENA a los recurrentes, Ing. Nelson Messón Mena y la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción a favor del Licdo. Gustavo Hernández Silverio, la Lcda. Nilcida Ester Tamayo Rojas y el Licdo. Miguel Tamayo Hernández.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 17 de enero de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 5 de febrero de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 3 de marzo de 2020, donde expresa que procede acoger el recurso de casación.

B) Esta Sala, en fecha 3 de febrero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado.

C) La magistrada Pilar Jiménez Ortiz no figura como suscriptora en esta sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de la lectura.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) y Nelson Messon Mena y, como recurrido, Francis Joaquín Pérez Urbáez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) el hoy recurrido sufrió un accidente eléctrico cuando un empleado de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), bajo la subordinación del ingeniero Nelson Messon Mena, lanzó un cable eléctrico, recibiendo una descarga que le produjo varias lesiones; b) como consecuencia de ese hecho Francis Joaquín Pérez Urbáez, interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) y Nelson Messon Mena, demanda que fue admitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante sentencia civil núm. 1072-2017-SSSEN-00338, de fecha 9

de mayo de 2017, que condenó a la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) y Nelson Messon Mena al pago de RD\$150,000.00 como indemnización por los daños ocasionados; c) los demandados primigenios apelaron el referido fallo pretendiendo la revocación total de la decisión, procediendo la corte *a qua* su rechazo a través del fallo objeto del recurso de casación que hoy nos apodera.

2) En su memorial de casación, la recurrente invoca el siguiente medio: **primero:** desnaturalización de los hechos, circunstancias y documentos de la causa. Violación a la ley; **segundo:** violación al efecto devolutivo del recurso de apelación.

3) En el desarrollo de sus medios, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos, circunstancias y documentos de la causa, cuando estableció los hechos tomando en cuenta documentos en fotocopias, dictando una decisión injusta; además, violó el efecto devolutivo del recurso de apelación y no examinó las supuestas pruebas en su máxima expresión.

4) De su parte, el recurrida se defiende alegando que lo esgrimido por los recurrentes debe ser desestimado, debido a que no tiene asidero, conteniendo el fallo impugnado los motivos suficientes que justifican su decisión.

5) La sentencia impugnada se sustenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

(...) Contrario a lo que alegan los recurrentes, ante el tribunal a quo quedó claramente establecido que en fecha 7 de julio del año 2016, el señor Francis Joaquín Pérez Urbáez, fue impactado por un cable eléctrico lanzado por un empleado bajo la subordinación del Ing. Nelson Messon y la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana, mientras este trabajaba en el Puerto Marítimo de Puerto Plata, como celador de Aduanas, pues así lo acredita el formulario de aviso de accidente de trabajo de fecha 20 de julio del 2016, expedido por la Dirección General de Aduanas y lo ratifica el informe sobre accidente de empleados, remitido por el Dr. Cesarino Peña Bonilla, administrador de Aduanas del Puerto de Puerto Plata, en fecha 20 de julio del 2016, a la Licda. Sofía Cabrera, gerente de salud, DGA, en Santo Domingo, y resulta que ninguno de estos dos documentos fueron contestados por los ahora apelantes, por lo que el tribunal a quo

podía darle entero crédito, como lo hizo, sin que esto constituya falta de motivo alguno, ni contradicción de motivos; Que habiéndose demostrado que el señor Francis Joaquín Pérez Urbáez, fue impactado por un cable eléctrico, maniobrado por un trabajador de los recurrentes y siendo este una cosa inanimada, dicho señor está exonerado de probar la falta, pues la misma se presume y el causante del daño en esos casos, solo se libera de responsabilidad si prueba una causa eximente, como lo sería la fuerza mayor, caso fortuito y la falta exclusiva de la víctima, como bien lo indica el juez a quo en la sentencia, pero resulta que los ahora recurrentes ni siquiera han alegado que el accidente se debió a ninguna de esas causas, por lo que tampoco han probado que ocurriera ninguna de ellas, por lo que el agravio que se examina carece de fundamentos.

6) El vicio de desnaturalización de los hechos de la causa es definido como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza; ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que, como corte de casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que tal examen haya sido expresamente requerido por la parte recurrente⁵⁶².

7) En lo relacionado a que fueron tomados como válidos documentos depositados en copias fotostáticas, ha sido juzgado por esta corte de casación, que, si bien por sí solas las fotocopias no constituyen una prueba idónea, ello no impide que los jueces del fondo aprecien su contenido y, unido dicho examen a otros elementos de juicio presentes en el caso sometido a su escrutinio, deduzcan las consecuencias pertinentes. En ese sentido, la redacción de este razonamiento deja ver que el escenario descrito no es absoluto, y así se ha puesto de manifiesto siempre que esta corte casacional ha tenido la oportunidad, por cuanto el criterio externado no desconoce la discrecionalidad de los jueces del fondo de admitir y acreditar las consecuencias jurídicas observadas en los documentos depositados bajo esta condición, primero, cuando los puedan complementar con otros medios probatorios, puesto que es obligación de

562 SCJ 1ra. Sala núm. 1196/2019, 13 de noviembre de 2019, Boletín Inédito.

los jueces de fondo, para tomar su decisión, evaluar de manera armónica las demás pruebas que podían constituir elementos demostrativos de la verdad, segundo, los jueces del fondo pueden estimar plausible el valor probatorio de las fotocopias si la contraparte no niega su autenticidad intrínseca, por lo tanto, no se advierte el vicio invocado.

8) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que, los tribunales de alzada pueden dictar sus decisiones sobre la base de las comprobaciones de los hechos contenidos en las sentencias de primera instancia, a las cuales pueden otorgar credibilidad discrecionalmente, aun cuando ninguna de las partes ha aportado ante la corte de apelación ni los documentos que han sustentado la decisión del tribunal de primer grado ni las transcripciones de las declaraciones realizadas por los testigos⁵⁶³.

9) En ese orden de ideas, la corte *a qua*, en uso de la facultad soberana que por ley le ha sido conferida, procedió al análisis y ponderación de todos los documentos que componían el legajo procesal, lo que le permitió verificar que la descarga eléctrica que provocó los daños a Francis Joaquín Pérez Urbáez, se debió al caerle encima un cable eléctrico propiedad de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), mientras este trabajaba y un empleado a cargo de Nelson Messon Mena lo operaba.

10) En cuanto a que la corte *a qua* incurrió en violación al efecto devolutivo del recurso de apelación, porque no obstante estar apoderada de todas las cuestiones de hechos y derecho no ponderó las pruebas en su máxima expresión y tomó en cuenta documentos que no le fueron aportados; que el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que contrario a lo denunciado, la corte *a qua* ponderó nuevamente todos los documentos probatorios aportados por las partes en dicha instancia, valorando nuevamente el proceso en toda su extensión.

11) Aunado a lo anterior y como fue señalado precedentemente, los tribunales de alzada, sin incurrir en vicio alguno, pueden dictar sus decisiones en base a las comprobaciones de los hechos contenidas en las sentencias de primera instancia; que tal como quedó establecido de las comprobaciones de hecho realizadas por la jurisdicción de primer grado, la corte *a qua* determinó que los daños cuya reparación reclamó

563 SCJ 1ra. Sala núm. 25, 13 de junio de 2012, B.J. 1219

el demandante se originaron a consecuencia de que Francis Joaquín Pérez Urbáez recibió una descarga eléctrica cuando le cayó un cable propiedad de la Empresa de transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), al momento que un empleado a cargo del ingeniero Nelson Messon Mena lo manipulaba, apreciación que realizó la corte *a qua* en el ejercicio de sus facultades soberanas y que escapa a la censura de la casación salvo desnaturalización, vicio que no ha sido comprobado por lo que se desestima el alegato bajo examen.

12) En virtud de lo anterior, se advierte que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente actuando conforme a derecho, dando motivos suficientes, lo que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que procede desestimar los vicios invocados y en consecuencia rechazar el presente recurso de casación.

13) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) y Nelson Messon Mena contra la sentencia civil núm. 627-2018-SEN-00267, dictada en fecha 24 de octubre de 2018, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) y Nelson Messon Mena, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor de los Lcdos. Nilcia Esther

Tamayo Rojas y Miguel Tamayo Hernández, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado por: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 156

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 18 de diciembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Pedro José Mena.
Abogados:	Dr. Víctor Manuel Mena Pérez y Licda. Margarita Altagracia Rodríguez.
Recurrida:	Alquidamia Morillo Ortiz.
Abogados:	Dr. Santiago Rafael Caba Abreu y Lic. Sócrates Fermín Suero Toribio.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de NOVIEMBRE de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Pedro José Mena, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 045-0007781-5, domiciliado y residente en la sección El Pocito, municipio Guayubín, provincia

Montecristi, a través de sus abogados apoderados especiales, Dr. Víctor Manuel Mena Pérez y Lcda. Margarita Altagracia Rodríguez, matriculados en el Colegio de Abogados bajo los núms. 9821-154-91 y 23273-197-01, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle La Rosita núm. 37, edificio Hermanos Marín, ensanche Román I, de la ciudad de Santiago de los Caballeros y *ad hoc* en la calle Peña Batlle núm. 160-A, ensanche La Fe, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Alquidamia Morillo Ortiz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 045-0007819-3, domiciliada y residente en El Pocito, municipio Guayubín, provincia Montecristi, quien tiene como abogados apoderados especiales al Dr. Santiago Rafael Caba Abreu y al Lcdo. Sócrates Fermín Suero Toribio, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 041-0000998-6 y 045-0013944-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Rafael Perelló núm. 118, de la ciudad de Montecristi y *ad hoc* en la calle Los Julios del residencial Álamo, edificio núm. 12, apto. núm. 0-1, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 235-2018-SSCIVIL-00080, dictada el 18 de diciembre de 2018 por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Acoge el recurso de apelación interpuesto por la señora Alquidamia Morillo Ortiz, en contra de la sentencia no. 238-2017-00144, de fecha dieciocho (18) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, por las razones expresadas anteriormente, en consecuencia revoca la decisión recurrida; Segundo: Acoge la demanda en homologación del peritaje realizado por el ingeniero Enrique Julio Isidor Medina, respecto a los bienes que integran la masa a partir, adquiridos en comunidad por los excónyuges Alquidamia Morillo Ortiz y Pedro José Mena, por reunir las condiciones y requisitos exigidas por la ley, en consecuencia, ordena la ejecución de dicho peritaje en la forma y proposición que establece la ley, es decir, 50% para cada una de las partes de aquellos inmuebles de fácil división, y la venta en pública subasta al mejor postor y último subastador de aquellos muebles cuya división material resulte difícil o imposible, por el monto fijado en dicha tasación, previo depósito de pliego de condiciones de la parte persiguiendo, con

todas sus derivaciones legales; Cuarto: Condena al señor Pedro José Mena Estévez al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Santiago Rafael Caba Abreu y del Licdo. Fermín Suero Toribio, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 3 de julio de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 4 de septiembre de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 30 de julio de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 14 de julio de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado.

C) La magistrada Pilar Jiménez Ortiz no figura como suscriptora en esta sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de la lectura.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Pedro José Mena y como recurrida Alquidamia Morillo Ortiz; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: a) la actual recurrida, Alquidamia Morillo Ortiz interpuso una demanda en partición de bienes contra Pedro José Mena; el tribunal de primer grado apoderado dictó la sentencia civil núm. 238-14-00243, de fecha 19 de agosto de 2014, mediante la cual ordenó la partición y designó a un ingeniero tasador para que rindiera un informe técnico y avalúo de los bienes muebles e inmuebles adquiridos por las partes bajo el régimen de la comunidad legal; b) una vez realizado dicho informe, la demandante primigenia solicitó su homologación, la que fue rechazada, según consta en la sentencia civil núm. 238-2017-SSSEN-00144, de fecha 18 de mayo de 2017; c) contra dicho fallo, la demandante primigenia interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto conforme

a la sentencia civil núm. 235-2018-SSCIVIL-00080, ahora recurrida en casación, la cual revocó la decisión apelada y acogió la homologación del informe pericial.

2) Procede en primer orden que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determine oficiosamente si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación que nos ocupa.

3) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 3726-53, modificada por la Ley núm. 491-08, establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma norma, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes. Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la *técnica de la casación civil* y ha sido reconocida por el Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0437/17, en la que se establece que el *derecho al debido proceso* no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación, haciendo de este recurso extraordinario de impugnación una vía ineludiblemente formalista y limitada, debiendo verificar esta Corte de Casación, a pedimento de parte o de oficio si hay facultad a ello, el respeto al debido proceso de casación previamente establecido en la ley.

4) El carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

5) Al tenor del artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, una vez depositado el memorial de casación, el presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento a su vez se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del presidente. De igual forma, el acto de emplazamiento con motivo de un recurso de

casación deberá contener a pena de nulidad, las siguientes menciones: lugar o sección de la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique; día, mes y año en que sea hecho; nombres, profesión y domicilio del recurrente; designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio profesional del mismo, el cual deberá estar situado, permanentemente o de modo accidental, en la Capital de la República, y en el cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad; el nombre y la residencia del alguacil actuante, y el tribunal en que ejerce sus funciones; los nombres y la residencia de la parte recurrida a quien se emplaza, y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento.

6) Esta corte de casación ha juzgado de manera reiterada que constituyen igualmente emplazamientos, no solo la notificación del acto introductorio de la demanda en justicia con la cual se inicia una litis, sino también el acto introductorio de los recursos de apelación y de casación⁵⁶⁴; que, la exhortación expresa de que se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal; que, dicha exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante sus particularidades distintivas con las demás vías de recursos.

7) En el caso ocurrente, de la glosa procesal en casación se establece lo siguiente: a) en fecha 3 de julio de 2019, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente Pedro José Mena a emplazar a la parte recurrida Alquidamia Morillo Ortiz, en ocasión del recurso de casación de que se trata; b) mediante acto núm. 215/19, de fecha 13 de julio de 2019, instrumentado por Joaquín Rodríguez, alguacil de estrado del Juzgado de Paz de Guayubín, a requerimiento del recurrente, Pedro José Mena, se notifica a la parte recurrida Alquidamia Morillo Ortiz, lo siguiente: “le he notificado a mi requerida lo siguiente: 1) Copia en cabeza del presente acto del memorial de casación, de fecha tres (03) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), interpuesto por la parte recurrente, Pedro José Mena, en contra

564 1ra Sala, núm. 1134/2020, 26 agosto 2020.

de la sentencia civil no. 235-2018-SSCIVIL-00080, de fecha 18/12/2018, y auto administrativo no. 235-2019-TPEN-00059, de fecha 15/04/2019, dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en perjuicio de la señora Alquidamia Morillo Ortiz; 2) Copia en cabeza del presente acto del auto no. 238-16-ECIV-00391, de fecha tres (03) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), emanado de la Suprema Corte de Justicia, donde autoriza a la parte recurrente Pedro José Mena, a emplazar a la parte recurrida, señora Alquidamia Morillo Ortiz; Y a fin de que mi requerida, no pretenda alegar ignorancia, así lo he notificado (...)."

8) Como se observa, el acto de alguacil núm. 215/19, de fecha 13 de julio de 2019, revela que se limita a notificar a la parte recurrida el memorial de casación y el auto del presidente de la Suprema Corte de Justicia. Sin embargo, no contiene requerimiento de emplazamiento a la parte recurrida a fin de que constituya abogado y produzca su memorial de defensa dentro del plazo de 15 días a partir de dicha notificación, ni la notificación del auto que autoriza a emplazar. En tales condiciones, resulta notorio que en términos procesales se trata de una actuación que no produce los efectos jurídicos de un emplazamiento, al no cumplir con las exigencias del artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

9) El artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone lo siguiente: "Habrà caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio".

10) La formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por la falta de emplazamiento no puede ser subsanada en forma alguna; que, por consiguiente, al haberse limitado el recurrente a dirigir a su contraparte un acto de notificación de documentos y no el acto de emplazamiento en casación exigido por la ley, procede declarar de oficio la caducidad del presente recurso de casación.

11) En cuanto a las costas se refiere, procede que estas sean compensadas, por haberse decidido el recurso de casación por un medio suplido de oficio por esta sala, valiendo esta decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 7 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

FALLA

ÚNICO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Pedro José Mena contra la sentencia civil núm. 235-2018-SSCIVIL-00080, dictada el 18 de diciembre de 2018 por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado por: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 157

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de agosto de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Cementos Andino Dominicanos, S. A.
Abogado:	Lic. Ariel Valenzuela Medina.
Recurrido:	WDC República Dominicana, S.R.L.
Abogados:	Licdos. Rafael Alberto Sierra Rodríguez y Luis Antonio Jiminián Núñez.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de NOVIEMBRE de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Cementos Andino Dominicanos, S. A., compañía comercial, constituida y organizada conforme a las leyes de la República Dominicana, titular del registro nacional

de contribuyente (RNC) núm. 1-24-02320-3, con su domicilio y asiento social en la avenida Sarasota núm. 39, torre Empresarial, apartamento 401, sector Bella Vista de esta ciudad, representada por Nelson Gregorio Bello Gil, colombiano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1791080-2, domiciliado en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Ariel Valenzuela Medina, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1779467-7, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln núm. 852, segundo nivel, ensanche Piantini, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida WDC República Dominicana, S.R.L., entidad constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, titular del registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 105088703, con domicilio social ubicado en la avenida San Martín núm. 167, de esta ciudad, debidamente representada por Óscar Rafael Villa Davilla, costarricense, titular del pasaporte núm. 801160729, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado apoderado especial al Lcdo. Rafael Alberto Sierra Rodríguez y Luis Antonio Jiminián Núñez, titular de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1445670-0 y 071-0026603-5, con estudio profesional abierto en la calle Beller núm. 106, esquina calle El Número, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2019-SEEN-00645, dictada el 15 de agosto de 2019 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Acoge en parte, en cuanto al fondo, el recurso de apelación de que estamos apoderados, y en consecuencia, revoca el ordinal segundo de la sentencia recurrida, rechazando en consecuencia, la solicitud de astreinte realizada por la demandante, por los motivos expuestos, para que en lo adelante diga: Segundo: Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 12 de febrero de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 2 de marzo de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María

Burgos, de fecha 22 de marzo de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del caso.

B) Esta Sala, en fecha 28 de julio de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado.

C) La magistrada Pilar Jiménez Ortiz no figura como suscriptora en esta sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de la lectura.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Cementos Andino Dominicanos, S.A. y, como recurrida, WDC República Dominicana, S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) la actual recurrida interpuso una demanda en cobro de pesos contra Cementos Andino Dominicanos, S. A.; b) la indicada demanda fue acogida por el tribunal de primer grado apoderado mediante la sentencia civil núm. 037-2018-SSEN-01183, de fecha 6 de agosto de 2018, el cual condenó al pago de RD\$6,847,526.14 e impuso un astreinte de RD\$2,000.00 por cada día de retardo en el incumplimiento de lo ordenado; c) contra dicho fallo, la actual recurrente interpuso recurso de apelación, el que fue resuelto por la corte *a qua* conforme a la sentencia civil núm. 026-03-2019-SSEN-00645, ahora impugnada en casación, mediante la cual revocó el ordinal segundo y rechazó la solicitud de astreinte.

2) Procede valorar en primer lugar las conclusiones incidentales planteadas en el memorial de defensa de la parte recurrida, quien solicita de manera principal que sea declarado inadmisibles el presente recurso de casación por la parte recurrente haber violado el plazo de 30 días establecido por la norma para su interposición, específicamente el artículo 5 de la ley 3726 sobre procedimiento de casación.

3) Al tenor del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial

suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días a contar de la notificación de la sentencia impugnada; que en virtud de los artículos 66 y 67 de la misma ley dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia; que de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es un sábado, un domingo o un día feriado, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

4) En el expediente formado con motivo del presente recurso de casación fue depositado el acto contentivo de la notificación de la sentencia impugnada, a saber, el acto núm. 1409/2019, instrumentado el 16 de septiembre de 2019, por Ariel Antonio Paulino Caraballo, alguacil de estrado de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual la hoy recurrida notificó a la parte recurrente la sentencia ahora impugnada.

5) De la revisión del indicado acto núm. 1409/2019, antes descrito, se comprueba que el ministerial actuante se trasladó: *...a la Av. Sarasota no. 39, oficina 401, Torre Empresarial Sarasota Center, Bella Vista, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, que es donde tiene su domicilio la sociedad comercial Cementos Andino Dominicanos, S.A.*, siendo el acto recibido por Alberto Elizardo, quien dijo ser empleado de dicha entidad; que por otro lado, se verifica que el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 12 de febrero de 2020, mediante el depósito del memorial de casación por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia.

6) En tal virtud, habiéndose en la especie notificado la sentencia impugnada el 16 de septiembre de 2019, el plazo regular para la interposición del recurso de que estamos apoderados vencía el sábado 17 de octubre de 2019; por consiguiente, al ser depositado el memorial de casación en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 12 de febrero de 2020, resulta evidente que fue interpuesto fuera del plazo establecido en la ley, por lo que procede acoger las conclusiones incidentales de la parte recurrida y declarar inadmisibles el presente recurso de casación por extemporáneo, sin necesidad de examinar los medios de casación propuestos, ya que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza

eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en la especie, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

7) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, 44 de la Ley núm. 834 de 1978 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por Cementos Andino Dominicanos, S.A., contra la sentencia civil núm. 026-03-2019-SEN-00645, dictada el 15 de agosto de 2019 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Cementos Andino Dominicanos, S.A., al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor de los Lcdos. Rafael Alberto Sierra Rodríguez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado por: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 158

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de octubre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Industrias Zanzíbar, S.A. y compartes.
Abogados:	Licdos. Taniel S. Agramonte Hidalgo y Daniuris A. Rodríguez.
Recurridos:	Seguros Universal, S.A. y compartes.
Abogado:	Dr. Miguel Ureña Hernández, Licdos. Vitelio Mejía Ortiz, Joham J. González Díaz, Pedro O. Gamundi Peña, Licdas. Lucy Suhely Objío Rodríguez, Carolina O. Soto Hernández, Laura M. Hernández Rathe y Erika M. Gómez.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Samuel Arias Arzeno, presidente en funciones, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de NOVIEMBRE de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Industrias Zanzíbar, S.A., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-01-72393-9, con domicilio social antiguo u origen en el kilómetro 28 de la autopista Duarte, km. 28, sección Pedro Brand y *ad hoc* en la calle Mustafá Kemal Atatürk núm. 37, apto. 102, ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representada por su consejo de directores, quienes también actúan por sí, señores Carlos Alberto Bermúdez Polanco, Carlos Alberto Bermúdez Pippa y Aquiles M. Bermúdez Polanco, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0194122-1, 031-0033917-9 y 031-0219251-9, respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad, quienes tienen como abogados apoderados especiales a los Lcdos. Taniel S. Agramonte Hidalgo y Daniuris A. Rodríguez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0117382-2 y 001-0233380-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Pedro Henríquez Ureña núm. 150, torre empresarial Diandy XIX, séptimo piso, sector La Esperilla, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida: a) Seguros Universal, S.A., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y oficina principal en la avenida Winston Churchill núm. 1110, debidamente representada por Ernesto Izquierdo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0094143-4, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Vitelio Mejía Ortiz, Lucy Suhely Objío Rodríguez y Joham J. González Díaz, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0097911-1, 003-0070173-7 y 001-1760292-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en la firma Pellerano & Herrera Abogados, ubicada en la avenida John F. Kennedy núm. 10, primer piso, ensanche Miraflores, de esta ciudad; b) Owens Illinois, Inc., sociedad comercial debidamente constituida y organizada de conformidad con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, con domicilio social en One O-I Plaza, One Michael Owens Way, Perrysburg, OH 43551-2999, Estados Unidos de América, debidamente representada por James William Baehren, titular del pasaporte núm. 205831755, domiciliado y residente en los Estados Unidos de América, la cual tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Pedro O. Gamundi Peña, Carolina O. Soto Hernández, Laura M. Hernández Rathe y Erika M. Gómez,

titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0751975-3, 001-1270928-2, 001-1849002-8 y 402-2181875-6, respectivamente, con estudio profesional en la firma Squire Patton Boggs Peña Prieto Gamundi, ubicada en la avenida Pedro Henríquez Ureña núm. 157, sector La Esperilla, de esta ciudad; c) Antillian Holding Corporation, organizada de acuerdo con las leyes de las islas Vírgenes Británicas, con domicilio social ad hoc en la avenida Bolívar núm. 507, suite 202, condominio San Jorge, sector Gazcue, de esta ciudad, quien tiene como abogado apoderado especial al Dr. Miguel Ureña Hernández, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0060724-5, con estudio profesional abierto en la avenida Bolívar núm. 507, suite 202, condominio San Jorge, sector Gazcue, de esta ciudad; y d) Lawrence Joseph Beckert, de generales que no constan por haber incurrido en defecto ante esta sede de casación.

Contra la sentencia núm. 846-2012, dictada el 19 de octubre de 2012 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación, interpuestos en ocasión de las sentencias números 00231 de fecha 23 de marzo del 2010, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y 00776/11, de fecha 26 de agosto del 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las entidades OWENS ILLINOIS, Inc., mediante acto No. 293/2010 de fecha 02 de junio del 2010, del ministerial Ramón Gilberto Félix López, de estrados de la Suprema Corte de Justicia, INDUSTRIAS ZANZÍBAR, S.A., por acto No. 349/2010 de fecha 02 de julio del 2010, del ministerial Ramón María Alcántara Jiménez, de estrados del Séptimo Juzgado de la Instrucción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y SEGUROS UNIVERSAL, S. A., por acto No. 2061/10 de fecha 06 de julio del 2010, del ministerial José Ramón Núñez García, alguacil ordinario de la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional (sentencia 00231) y por las entidades SEGUROS UNIVERSAL, S. A., mediante acto No. 1596/11, de fecha 07 de septiembre del 2011, del ministerial José Ramón Núñez García, ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y OWENS-ILLINOIS,

INC., mediante acto No. 438/2011, de fecha 28 de septiembre del 2011, del ministerial Ramón Gilberto Feliz López, de estrados de la Suprema Corte de Justicia (sentencia No. 00776/11); SEGUNDO: ACOGE en cuanto al fondo, los recursos interpuestos por SEGUROS UNIVERSAL y OWENS ILLINOIS, Inc., REVOCA las indicadas sentencias y como consecuencia de ello: TERCERO: DECLARA INADMISIBLE la demanda en Ejecución Efectiva de Contrato de Póliza y Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por la entidad INDUSTRIAS ZANZÍBAR (sic) mediante acto No. 777, de fecha 28 de octubre del 2008, del ministerial Ramón María Alcántara Jiménez, de estrados de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la entidad SEGUROS UNIVERSAL, S. A., con la intervención forzosa de la entidad OWENS-ILLINOIS, INC., según acto No. 66/2009, de fecha 11 de febrero del 2009, del ministerial Ramón Villa, ordinario de la Suprema Corte de Justicia y del señor LAWRENCE JOSEPH BECKERT, según acto No. 475, de fecha 17 de mayo del 200 (sic)), del ministerial Loneski Florián Sánchez, de estrados de la Segunda Sala de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, por las razones indicadas; CUARTO: DECLARA INADMISIBLE la demanda en entrega de valores retenidos, interpuesta por la entidad INDUSTRIAS ZANZÍBAR, S. A., mediante acto No. 95/2011, de fecha 09 de febrero del 2011, del ministerial Wilson Rojas, de estrados de la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de las entidades SEGUROS UNIVERSAL, S. A., y ANTILLIAN HOLDING CORP., con la intervención forzosa de la entidad OWENS-ILLINOIS, INC., según acto No. 85/11, de fecha 09 de febrero del 2011, del ministerial William Jiménez Jiménez, de estrados de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones invocadas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 16 de septiembre de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 24 de octubre de 2016, donde la parte correcurrida Seguros Universal, S.A., invoca sus medios de defensa; c) el memorial de defensa de fecha 24 de octubre de 2016, donde la parte correcurrida Owens Illinois, Inc., invoca sus medios de defensa; d) la resolución núm. 1839-2019 de fecha 30 de mayo de 2019, emitida por esta Primera Sala,

mediante la cual se pronunció el defecto al correcurrido Lawrence Joseph Beckert; y e) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 18 de julio de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del caso.

B) Esta Sala, en fecha 17 de marzo de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes representadas por sus abogados apoderados, quedando el asunto en fallo reservado.

C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Justiniano Montero Montero han formalizado su inhibición debido a que figuran como jueces en la sentencia impugnada, la cual fue aceptada por los magistrados firmantes.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Industrias Zanzíbar, S.A. y su Consejo de directores, señores Carlos Alberto Bermúdez Polanco, Carlos Alberto Bermúdez Pippa y Aquiles Bermúdez Polanco y, como recurridos, Seguros Universal, S.A., Owens Illinois, Inc., Antillian Holding Corporation y Lawrence Joseph Beckert. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) que Industrias Zanzíbar, S.A., demandó en ejecución de contrato de póliza y reparación de daños y perjuicios a Seguros Universal, S.A. La entidad Owens-Illinois, Inc. y Lawrence Joseph Beckert fueron demandados en intervención forzosa. El tribunal de primer grado apoderado acogió en parte la demanda, ordenó la ejecución del contrato y condenó a Seguros Universal, S.A., por concepto de ejecución de la póliza, el pago de US\$7,670,804.00 y US\$2,000,000.00 por daños y perjuicios. En cuanto a las intervenciones, rechazó en cuanto al señor Lawrence Joseph y acogió con relación a Owens Illinois, Inc., declarándole la sentencia oponible; b) además, Industrias Zanzíbar, S.A. demandó a breve término en entrega de valores retenidos a Seguros Universal, S.A. y Antillian Holding Corp. y en intervención forzosa a Owens Illinois, Inc., la cual fue acogida por el tribunal de primer grado apoderado, ordenando a Seguros Universal, S.A., la entrega de US\$2,161,797.00 e impuso astreinte de US\$1,000.00 diarios; c) ambas decisiones fueron apeladas por Owens

Illinois, Inc., Industrias Zanzíbar, S.A., Seguros Universal, S.A., declarando la corte *a qua* por sentencia ahora impugnada, la inadmisibilidad de las demandas en ejecución de contrato de póliza y reparación de daños y perjuicios y entrega de valores retenidos.

2) Procede analizar en orden de prelación el medio de inadmisión propuesto por la parte correcurrida, Owens Illinois, Inc., quien solicita que se declare inadmisibile el presente recurso, por ausencia de interés y derecho para actuar de los señores Carlos Alberto Bermúdez Polanco, Carlos Alberto Bermúdez Pippa y Aquiles Bermúdez Polanco, por estos no haber sido parte del proceso, ni en primer grado ni ante la corte *a qua*.

3) El artículo 4 de la Ley núm. 3726 de 1953 establece, lo siguiente: “Pueden pedir la casación: Primero: Las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio; Segundo: el Ministerio Público ante el tribunal que dictó la sentencia, en los asuntos en los cuales intervenga como parte principal, en virtud de la ley, o como parte adjunta en los casos que interesen al orden público”; que el recurrente en casación, lo mismo que toda parte en cualquiera otra acción judicial, debe reunir las tres condiciones siguientes: capacidad, calidad e interés, por tanto, el recurso de casación está subordinado a que quien lo ejerza justifique su interés en que se anule la decisión impugnada⁵⁶⁵.

4) Asimismo, ha sido criterio constante de esta Primera Sala que para obtener la casación de un fallo no basta alegar, ni aún probar, que en este se haya incurrido en alguna violación de la ley, si se evidencia en tal alegación del recurrente, que éste no figuró en el juicio que culminó con la sentencia impugnada de donde se deriva su falta de interés y calidad; que el interés de una persona que comparece a sostener un recurso de casación se mide por las conclusiones formuladas por ella ante los jueces del fondo.

5) De la lectura de la sentencia atacada se pone de manifiesto que Carlos Alberto Bermúdez Polanco, Carlos Alberto Bermúdez Pippa y Aquiles Bermúdez Polanco no ostentan ninguna calidad como apelantes, apelados o intervinientes (voluntarios o forzosos), razón por la cual carecen de calidad para impugnar dicha decisión; que, al tratarse en la especie de la ausencia de una de las condiciones indispensables para que una

565 SCJ, 1 ra. Sala núm. 39, 27 noviembre 2013, B. J. 1236.

acción pueda ser encaminada y dirimida en justicia, se impone declarar inadmisibles el presente recurso de casación en cuanto a Carlos Alberto Bermúdez Polanco, Carlos Alberto Bermúdez Pippa y Aquiles Bermúdez Polanco, tal como fue solicitado por la parte correcurrida Owens Illinois, Inc.

6) Por otro lado, los correcurridos Seguros Universal, S.A. y Owens Illinois, Inc., han solicitado que se declare inadmisibles el recurso de casación contenido en el referido expediente, toda vez que Industrias Zanzíbar, S.A., interpuso dos recursos de casación contra la misma decisión, siendo decidido el primero por sentencia núm. 1045 de fecha 9 de septiembre de 2015 por esta Primera Sala, adquiriendo la decisión impugnada la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

7) En ese sentido, de la revisión de los documentos que conforman el expediente que nos ocupa, así como de los registros públicos de esta Suprema Corte de Justicia, se advierte que Industrias Zanzíbar había recurrido previamente en casación la sentencia ahora impugnada, a través del memorial depositado el 23 de NOVIEMBRE de 2012 y que dicho recurso fue declarado nulo mediante sentencia núm. 1045 del 9 de diciembre de 2015.

8) Conforme al criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ninguna sentencia puede ser objeto de dos recursos de casación sucesivos y repetitivos intentados por la misma parte y menos aún en el caso en que al momento de conocer el segundo recurso, el primero ha sido decidido⁵⁶⁶; en ese tenor y en virtud del principio que impide a una parte intentar más de un recurso de casación contra la misma sentencia que se infiere de la economía de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, es preciso reconocer, como consecuencia imperativa, que con ello se descarta la posibilidad de incurrir en la irregularidad de dictar decisiones contradictorias en aras de una correcta administración de justicia.

9) Tratándose en la especie de un recurso de casación reiterativo interpuesto por la misma parte recurrente mediante memorial depositado en fecha 16 de septiembre de 2016, a pesar de haber recurrido previamente la misma sentencia en fecha 23 de NOVIEMBRE de 2012, procede acoger

⁵⁶⁶ SCJ 1ra Sala, sentencia núm. 29/2020, 29 enero 2020. B. J. inédito.

el medio de inadmisión propuesto por las partes correcurridas, Seguros Universal, S.A. y Owens Illinois, Inc., y declarar de su inadmisibilidad, lo que impide el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en este caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

10) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, 44 de la Ley núm. 834 de 1978 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Industrias Zanzíbar, S.A., Carlos Alberto Bermúdez Polanco, Carlos Alberto Bermúdez Pippa y Aquiles M. Bermúdez Polanco contra la sentencia núm. 846-2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 19 de octubre de 2012, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Industrias Zanzíbar, S.A., Carlos Alberto Bermúdez Polanco, Carlos Alberto Bermúdez Pippa y Aquiles M. Bermúdez Polanco, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Lcdos. Vitelio Mejía Ortiz, Lucy Suhely Objío Rodríguez, Joham González Díaz, Pedro O. Gamundi Peña, Carolina O. Soto Hernández, Laura M. Hernández Rathe y Erika M. Gómez, abogados de la parte correcurrida, Seguros Universal, S.A. y Owens Illinois, Inc., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado por: Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 159

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 31 de julio de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Elim Motors, S.R.L.
Abogado:	Lic. Carlos Julio Castro Puello.
Recurrida:	Gaviota de Oriente, S. A.
Abogado:	Dr. Juan Mejía.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de NOVIEMBRE de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Elim Motors, S.R.L., entidad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, provista del Registro Nacional de Contribuyente (RNC) núm. 131-29402-2, con domicilio social abierto en la avenida

Charles de Gaulle núm. 32, sector Cabilma del Este, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por Kim Yong Gwang, de nacionalidad coreana, mayor de edad, provisto del pasaporte núm. M09555908, domiciliado y residente en el municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Carlos Julio Castro Puello, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0741986-3, con estudio profesional abierto en la calle Fray Bartolomé de las Casas núm. 108, sector San Lorenzo de Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida Gaviota de Oriente, S. A., empresa constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por Verónica Mercedes Bautista, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 103-0005970-5, domiciliada y residente en la ciudad de La Romana, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Juan Mejía, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0014505-5, con estudio profesional abierto en la casa marcada con el número 11 de la calle Rolando Martínez de la ciudad de San Pedro de Macorís, y domicilio *ad hoc* en la avenida Teodoro Chaserau, edificio 9, apto. 2-A, segundo nivel, sector El Millón de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2018-SSEN-00214, dictada en fecha 31 de julio de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo ACOGE, el Recurso de Apelación interpuesto por la sociedad comercial GAVIOTA DE ORIENTE, S. A., en contra de la Sentencia Civil no. 549-2017-SENT-01482, expediente no. 549-2016-ECIV-00405, de fecha 30 octubre del año 2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, con motivo de una Demanda en Distracción y Devolución de Vehículo Embargado, dictada a beneficio de la razón social ELIM MOTORS, S.R.L., y en consecuencia esta Corte actuando por propia autoridad e imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada. SEGUNDO:* *En virtud del efecto devolutivo del Recurso de Apelación, DECLARA INADMISIBLE, de oficio la demanda en Distracción*

*y Devolución de Vehículos Embargados, incoada por la razón social ELIM MOTORS S.R.L., en contra de la sociedad comercial GAVIOTA DE ORIENTE, S. A., pero por las razones suplidas por esta alzada. **TERCERO:** CONDENA a la razón social ELIM MOTORS, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho del DR. JUAN MEJÍA, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 15 de NOVIEMBRE de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los agravios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado por la parte recurrida, en fecha 18 de diciembre de 2018, donde expone su defensa respecto de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 22 de junio de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 5 de febrero de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

C) La magistrada Pilar Jiménez Ortiz no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Elim Motors, S.R.L., y como parte recurrida Gaviota de Oriente, S. A.; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, que: **a)** Mediante pagaré notarial núm. 2311, de fecha 26 de diciembre de 2015, Rafael Mota Vásquez se reconoce deudor de la hoy recurrida por la suma de RD\$276,897.00, documento en virtud del cual la acreedora practica formal proceso verbal de embargo ejecutivo en perjuicio del deudor, por medio del acto núm. 04/2017, de fecha 9 de febrero de 2017, siendo embargado el carro marca Hyundai, modelo Sonata Y20, año 2011, placa núm. A723821; **b)** como consecuencia de ese hecho la hoy recurrente interpuso una demanda en distracción y devolución de vehículo, contra Gaviota de Oriente, S. A., fundamentada en

que es la propietaria del vehículo embargado, según la certificación núm. 7894151, de fecha 8 de marzo de 2017, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, siendo apoderada para conocer el proceso la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual mediante sentencia civil núm. 549-2017-SENT-01482, de fecha 30 de octubre de 2017, admitió parcialmente la referida demanda, ordenando que el bien mueble sea distraído del embargo y restituido a la demandante; **c)** la parte demandada apeló dicho fallo, procediendo la corte *a qua* a acoger el recurso de apelación sometido a su valoración, a revocar la decisión apelada y a declarar inadmisibile, de oficio, la demanda primigenia, por no haber sido depositado el acto contentivo de la misma, conforme la sentencia objeto del recurso de casación que hoy nos apodera.

2) En virtud de lo dispuesto en el artículo 44 y siguientes de la Ley 834 de 1978, es preciso ponderar en orden de prelación el planteamiento incidental formulado por la parte recurrida en su memorial de defensa, sustentado en que el monto contenido en la sentencia ahora impugnada no sobrepasa los doscientos salarios mínimos, tal como lo dispone el artículo 5, párrafo II, literal C, de la Ley 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

3) Es propicio indicar que el texto legal señalado fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional, el cual, en su ejercicio exclusivo del control concentrado de la constitucionalidad, lo declaró no conforme con la Constitución dominicana mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de NOVIEMBRE de 2015; en ese sentido, del estudio de las piezas que forman el expediente, se advierte, que el memorial contentivo del presente recurso de casación fue depositado en fecha 15 de NOVIEMBRE de 2018, lo que demuestra que al momento de su interposición se encontraba en plena vigencia la inconstitucionalidad del texto legal que preveía la inadmisibilidada ahora invocada, de ahí que deviene infundada la pretensión planteada, por lo que debe ser desestimada sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

4) Por otra parte, la recurrida aduce que el recurso de casación deviene inadmisibile por carecer de base legal; argumento que, a juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no da lugar a la inadmisión del mismo, sino que sirve de justificación a su rechazo, puesto que tiende

a acreditar la decisión adoptada por la alzada, razón por la cual se desestima como propuesta incidental y se difiere al momento en que se esté haciendo mérito al recurso de que se trata.

5) Por último, solicita la recurrida la inadmisibilidad del recurso, alegando que el demandante y actual recurrente no tiene calidad para demandar en distracción, ya que el vehículo embargado no era de su propiedad al momento de incoar dicha demanda; ha sido juzgado por esta sala, que en el proceso de casación la admisibilidad de la acción del recurso está sujeta al cumplimiento de los presupuestos establecidos por la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación; en ese sentido, la inadmisibilidad del recurso debe estar sustentada en el incumplimiento de dichos presupuestos⁵⁶⁷, lo que no sucede en la especie, pues esta Corte de Casación verifica que los alegatos de la parte recurrida en apoyo al medio de inadmisión planteado no están sujetos a la inobservancia de la parte recurrente respecto de dichos presupuestos de admisibilidad previstos en el citado texto legal, puesto que el análisis de las incidencias planteadas por la parte recurrida ponen de manifiesto que estas no atañen al ejercicio del presente recurso de casación, sino que cuestionan la admisibilidad de la demanda original, aspecto cuya valoración determina el conocimiento del proceso ante los jueces de fondo pero que en modo alguno sujeta la admisibilidad de la presente vía recursiva, razón por la que procede desestimar el incidente examinado.

6) Resuelta la cuestión incidental, procede conocer el fondo del asunto; en la especie, se verifica que los medios que sustentan el recurso de casación no se encuentran titulados en la forma acostumbrada, no obstante, tal situación no impide a esta Primera Sala extraer cuáles son los agravios alegados en sustento de dicho recurso, al efecto, la parte recurrente señala que la corte *a qua* al fallar en la forma en que lo hizo no ofreció motivos suficientes que fundamentaran su decisión, argumento que se retiene como el único medio propuesto.

7) La parte recurrida defiende el fallo criticado aduciendo que la decisión de la alzada fue emitida acorde con la norma y basada en las pruebas aportadas, haciendo una correcta aplicación de la justicia, por tanto, debe ser ratificada.

567 SCJ 1ra Sala, núm. 1418, 26 mayo 2021, Boletín judicial mayo 2021

8) La corte *a qua* fundamentó su decisión, en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

(...) que es propicio que una vez se produce la revocación de una sentencia, el tribunal que estatuye debe decidir la suerte de la demanda instanciada, en esa virtud y de todo lo anteriormente expuesto esta Corte ha comprobado, que en el legajo de los documentos que se encuentran aportados no ha sido depositado el acto que introduce la demanda original, la cual por el efecto devolutivo del recurso se autoriza al tribunal de alzada a conocer el fondo de la demanda como fue planteada; (...) que al no constar en los legajos del expediente el acto introductorio de la demanda originaria, esta alzada desconoce la forma, extensión y los hechos que se pretenden, a fin de proceder a una nueva evaluación, en tales circunstancias procede declarar inadmisibles, de oficio, la Demanda en Distracción y Devoluciones de Bienes Embargados, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia.

En ocasión del vicio que se invoca, es importante destacar que la obligación de motivación impuesta a los jueces encuentra su fuente en las leyes adjetivas, ya que aparece en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; y a su respecto han sido dictados diversos precedentes por parte de esta Sala, los cuales han traspasado la frontera del criterio adoptado, al ser refrendado por el Tribunal Constitucional, al expresar que: “La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas”⁵⁶⁸.

10) Del mismo modo la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, se ha pronunciado en el sentido de que “el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”⁵⁶⁹. “[...] Es una garantía vinculada con

568 TC núm. 0017/12, 20 febrero 2013

569 Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, y Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315., párr.182

la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”⁵⁷⁰.

11) En el caso concreto, el análisis de los motivos ofrecidos por la alzada revela que dicho tribunal conoció el recurso de apelación del cual estuvo apoderado, revocando la decisión apelada; no obstante, procedió a declarar inadmisibile, de oficio, la demanda primigenia por no haber sido depositado el acto contentivo de la misma.

12) Esta jurisdicción ha sostenido el criterio de que: “la finalidad de la apelación es obtener que un tribunal superior modifique o anule la sentencia apelada y partiendo del hecho de que es el apelante quien con su recurso abre una nueva instancia, sobre él recae la carga de establecer los fundamentos de hecho y de derecho orientados a probar su pretensión de aniquilar o modificar la sentencia, razón por la cual la parte apelante no puede cobijarse en su derecho de apelar una decisión para ejercer prerrogativa con fines puramente dilatorios o de forma irrazonable sin poseer elementos probatorios válidos para aniquilar la decisión del tribunal inferior, sino que a fin de que la apelación surta efectos legales es obligación del apelante ejercer razonablemente ese derecho haciendo uso de un adecuado sustento probatorio, indicando con precisión los puntos del fallo con los cuales no está conforme, exponiendo los fundamentos sobre los cuales se sustenta y haciendo valer los elementos de prueba en que se apoya”⁵⁷¹ (...).

13) En armonía con lo antes expuesto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia es de criterio que, no debía la corte *a qua* declarar inadmisibile, de oficio, la demanda primigenia sobre la base de que no le fue depositado el acto contentivo de la misma, puesto que la parte demandante, entonces intimada ante la corte, cumplió con someter ante el tribunal de primera instancia todas las pruebas con las cuales pretendía sustentar su acción, cumpliendo así con su rol de actor activo de la instrucción de la causa, en función del litigio que ella misma inició como parte diligente y del cual resultó gananciosa, correspondiendo a la parte

570 Ídem; Caso de García Ruiz Vs España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr.26.

571 SCJ 1ra. Sala, núm. 41, 29 enero 2020, Boletín judicial 1310

demandada, entonces intimante en grado de apelación, en virtud del criterio antes externado, poner a disposición de la alzada todos los elementos probatorios con los cuales pretendía que fuera conocido su recurso, por tanto, no podía la entidad Elim Motors, S.R.L. como parte apelada en segundo grado resultar perjudicada por una falta de la apelante.

14) En atención a todo lo expuesto, a juicio de esta Corte de Casación, la corte *a qua* incurrió en el vicio que se le imputa en el único medio propuesto por la parte recurrente, razón por la cual procede acoger el presente recurso de casación y casar íntegramente la sentencia impugnada.

15) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1500-2018-SSEN-00214, dictada en fecha 31 de julio de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 160

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 7 de septiembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rafael Bayardo Esmelin Hernández Pérez.
Abogado:	Lic. Carlos Moisés Almonte.
Recurridos:	Sergio William Calderón Castillo y Digna Mercedes Herrera Gómez.
Abogado:	Lic. Leonel A. Benzán Gómez.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de NOVIEMBRE de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Rafael Bayardo Esmelin Hernández Pérez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0125631-1, domiciliado y residente en la calle El Condado núm.

12, sector El Portal, de esta ciudad, debidamente representado por el Lcdo. Carlos Moisés Almonte, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1139568-7, con estudio profesional abierto en la calle Gustavo Mejía Ricart núm. 37, esquina Alberto Larancuent, edificio Boyero III, apto. Núm. 501, Ensanche Naco, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Sergio William Calderón Castillo y Digna Mercedes Herrera Gómez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0722386-9 y 001-0795380-4, respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad; quienes tienen como abogado apoderado especial al Lcdo. Leonel A. Benzán Gómez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0115769-1, con estudio profesional abierto en la avenida Independencia núm. 2351, Centro Comercial El Portal, *suite* B-201-A, El Portal, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2018-SEN-00715, dictada en fecha 7 de septiembre de 2018, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA los recursos de apelación principal e incidental interpuesto el primero por el señor Rafael Bayardo Esmelin Hernández Pérez y el segundo por los señores Sergio William Calderón Castillo y Digna Mercedes Herrera Gómez en contra de la sentencia núm. 034-2017-SCON-00773 de fecha 03 de julio de 2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia CONFIRMA la decisión impugnada. **SEGUNDO:** COMPENSA las costas del proceso.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 1 de NOVIEMBRE de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 13 de diciembre de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 24 de octubre de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 26 de mayo de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ambas partes comparecieron, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) Los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno no figuran como suscriptores en esta sentencia, la primera, por encontrarse de vacaciones al momento de la lectura, y el segundo, por haber suscrito la sentencia impugnada.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Rafael Bayardo Esmelin Hernández Pérez, y como parte recurrida Sergio William Calderón Castillo y Digna Mercedes Herrera Gómez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que el litigio se originó en ocasión de una demanda en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Sergio William Calderón Castillo y Digna Mercedes Herrera Gómez en contra de Rafael Bayardo Esmelin Hernández Pérez, la cual fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al tenor de la sentencia núm. 034-2017-SCON-00773, de fecha 3 de julio de 2017, ordenando la resolución del contrato de alquiler con opción a compra de fecha 31 de agosto de 2015 y condenando a la parte demandada al pago de RD\$700,000.00 a título de cláusula penal; **b)** que la indicada sentencia fue recurrida en apelación principal por el demandado y en apelación incidental por los demandantes originales; recursos que fueron rechazados por la corte *a qua*, confirmando la decisión de primer grado; fallo que a su vez fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente invoca como único medio de casación la violación al artículo 61 del Código de Procedimiento Civil, violación a los artículos 1, 35, 36, 37 y 38 de la Ley núm. 834 de 1978 y violación al debido proceso y al derecho de defensa del demandado. Alega, en esencia, que el acto introductivo de la demanda núm. 130/2016, de fecha 13 de diciembre de 2016, instrumentado a requerimiento de los señores Sergio William Calderón Castillo y Digna Mercedes Herrera Gómez incurrió en el

inexcusable error de omitir el objeto de la demanda, es decir, las pretensiones de los demandantes, puesto que no contenía conclusiones. Omisión que genera la nulidad del acto introductorio de la demanda ya que causa un incuestionable agravio a la parte demandada, quien no puede ejercer adecuadamente su derecho de defensa por desconocer las pretensiones de su adversario. No obstante, el tribunal de alzada rechazó la excepción de nulidad que le fue planteada bajo el fundamento de que, mediante acto posterior, antes de la primera audiencia, fue notificado un inventario de documentos entre los cuales se encontraba una instancia que contenía las conclusiones faltantes al acto introductorio de la demanda.

3) El recurrente sostiene que no se quejó del momento en que fue notificada la simple instancia por la que se pretende haber subsanado el vicio, sino el destinatario de dicha notificación, puesto que ante un acto introductorio incompleto, la actuación para subsanarlo debía ser notificada al mismo demandado, en su persona o domicilio, pues era este quien había sido lesionado en su derecho de defensa. Alega que el acto núm. 43/2017 de fecha 16 de marzo de 2017, mediante el cual se pretendió regularizar el acto introductorio de la demanda, no se notificó al demandado original, actual recurrente, sino que fue notificado a su abogado por simple acto de abogado a abogado, mediante el cual pretendía hacerle conocer los documentos probatorios de la demanda depositados mediante inventario de fecha 14 de marzo de 2017. Por lo tanto, la circunstancia de que una instancia contentiva de conclusiones haya sido depositada en el expediente antes de la primera audiencia, no cubre la necesidad insustituible de notificar dicho acto al demandado.

4) La parte recurrida plantea que sea rechazado el recurso de casación, argumentado en defensa de la sentencia impugnada lo siguiente: *a)* que la demanda original fue depositada ante el tribunal de primer grado conjuntamente con una instancia conteniendo las conclusiones de la demanda, la cual le fue notificada al abogado apoderado de la parte demandada, mediante el acto núm. 43/2017, de fecha 16 de marzo de 2017, mediante el cual también le notificó los documentos probatorios de la demanda, antes de celebrarse la primera audiencia; *b)* que el alegato de que debió ser notificado a persona fuera cierto de no haber la parte demandada constituido abogado antes del segundo acto, puesto que a partir del acto de constitución de abogado, la parte demandada hizo formal y expresa

elección de domicilio en el domicilio de su abogado constituido; c) que en este caso aplica la máxima no hay nulidad sin agravio.

5) La corte de apelación rechazó la excepción de nulidad planteada, sustentando su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

“Del estudio de la decisión impugnada se advierte que el señor Rafael Bayardo Esmelin Hernández Pérez por ante el tribunal a quo solicitó la nulidad del acto de demanda marcado con el No. 130/2016 de fecha 13 del mes de diciembre de 2016, por no constar este con las conclusiones. Del estudio del acto mencionado la alzada ciertamente comprueba que dicho acto solo contiene argumentos de razonamiento y motivos respecto al supuesto incumplimiento por parte del señor Rafael Bayardo Esmelin Hernández Pérez, más bien dicho acto no contiene las conclusiones o más bien el petitorio respecto a lo que se pretende llegar, con sus alegatos constándose que dicho acto contiene una irregularidad. [...] Ahora bien de la glosa documental que reposa en el expediente la corte ha podido comprobar que mediante el acto No. 43/2017 de fecha 16 del mes de marzo de 2017 fue notificado el inventario de documentos por ante el juez de primer grado entre ellos se encontraba una instancia de la demanda en rescisión de contrato, expulsión de lugares y reparación de daños y perjuicios, donde consta las mismas pretensiones o motivaciones contenidas en el acto de demanda primigenia y además la misma contiene las conclusiones faltantes al referido acto. En ese mismo orden, analizando las motivaciones dadas en la sentencia impugnada la alzada al igual que el tribunal a quo pudo constatar que la notificación de la instancia fue antes de conocer la primera audiencia y dichas conclusiones fueron redactadas en la última audiencia celebrada al efecto por dicho tribunal a quo, por lo que entendemos que dicha irregularidad fue subsanada y la parte señor Bayardo Esmelin Hernández Pérez tubo tiempo suficiente para conocer de las mismas, además de que tanto las pretensiones de la demanda primigenia como las contenidas en la instancia va encaminadas a un incumplimiento contractual y un abono a daños comprendiéndose que el principio de inmutabilidad del proceso no se encuentra violentado ya que las conclusiones dadas en la instancia son acorde a las pretensiones de los demandantes señores Sergio Willian Calderón Castillo y Digna Mercedes Herrera Gómez, en tal virtud rechazamos dichas pretensiones por ser improcedente, mal fundadas y carentes de toda base legal, [...]”.

6) Según resulta de la sentencia impugnada, la corte de apelación rechazó la excepción de nulidad del acto introductivo de la demanda sustentándose en que al tenor del acto núm. 43/2017 de fecha 16 de marzo de 2017, los demandantes primigenios había notificado un inventario de documentos depositado ante el tribunal de primer grado, entre los cuales se encontraba una instancia de la demanda, que contenía las motivaciones y las conclusiones faltantes del acto introductivo núm. 130/2016 de fecha 13 de diciembre de 2016, cuya nulidad se pretendía. En dicho contexto, la alzada retuvo que la notificación de la instancia con conclusiones fue antes de conocer la primera audiencia y dichas conclusiones fueron leídas en la última audiencia, por lo que consideró que el acto ulterior subsanó la irregularidad contenida en el primero, por lo que a su juicio no se configuraba la violación al derecho de defensa del actual recurrente.

7) Para una adecuada ilustración en torno a la contestación que nos ocupa, es pertinente transcribir los artículos cuya transgresión se alega: el artículo 61, ordinal 3.º, del Código de Procedimiento Civil dispone lo siguiente: *En el acta de emplazamiento se hará constar a pena de nulidad: (...) 3º. el objeto de la demanda, con la exposición sumaria de los medios (...)* Asimismo, el artículo 68 establece que: *Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia. Si el alguacil no encontrare en éste ni a la persona a quien se emplaza ni a ninguno de sus parientes, empleados o sirvientes, entregará la copia a uno de los vecinos, quien firmará en el original. Si el vecino no quiere o no puede firmar, el alguacil entregará la copia al síndico municipal, o a quien haga sus veces, si fuere en la cabecera de un municipio, y al alcalde pedáneo si fuere en el campo. Estos funcionarios deberán visar el original, libre de todo gasto. El alguacil hará mención de todo, tanto en el original como en las copias.*

8) La nulidad de un acto procesal es la sanción a la irregularidad cometida en el contexto de dicho acto, así como la inobservancia en cuanto a su instrumentación, para lo cual se establece un régimen procesal dependiendo de que se trate de formalidades sustanciales o de fondo y de las formalidades accesorias, o de forma, según lo que consagran los artículos 35 al 43 del la Ley núm. 834 de 1978.

9) Resulta relevante indicar que tanto el objeto como la exposición sumaria de los motivos en el acto introductivo de la demanda, relativa

a los medios en que se funda la acción en justicia ejercida constituye una formalidad sustancial del acto, cuya omisión ocasiona un agravio consistente en impedirle al demandado proponer sus medios de defensa. En ese sentido, si bien estas formalidades pueden ser subsanadas, debe intervenir un acto posterior dirigido a ese fin, siempre que no haya intervenido ninguna caducidad, conforme con los términos del artículo 38 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, el cual dispone que: “La nulidad quedará cubierta mediante la regularización del acto si ninguna caducidad ha intervenido y si la regulación no deja subsistir ningún agravio”.

10) En el caso que nos ocupa, si bien la corte *a qua* retuvo la irregularidad contenida en el acto introductorio de la demanda, asumió la postura de que se había subsanado por un acto posterior, sin verificar que sobre el segundo acto también se aducía su invalidez por contener agravios distintos que eventualmente podrían dar al traste con su eficacia jurídica, esto es, por no haber sido notificado a persona o domicilio.

11) El derecho de defensa, desde el punto de vista constitucional, es una prerrogativa fundamental que permea todo el proceso judicial, cualquiera que sea su naturaleza y materia, cuya finalidad es asegurar la efectiva garantía y aplicación de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, los cuales ponen a cargo de los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se les impongan limitaciones a las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales⁵⁷².

12) Dentro de las disposiciones del artículo 61 del Código de Procedimiento Civil, se prevén actuaciones que su omisión o ejecución defectuosa es sancionada, algunas con nulidades por vicio de forma y otras con nulidades por incumplimiento de las reglas de fondo, en atención a la finalidad de cada una de ellas, determinándose como sancionables con la nulidad por vicio de fondo aquellas consideradas sustanciales y de orden público, como lo son las mencionadas en el ya señalado ordinal tercero del texto citado, en cuyo caso el proponente de la excepción de nulidad no está obligado a probar el agravio causado por la irregularidad del acto procesal cuya irregularidad se invoca.

572 SCJ, 1ª Sala, núm. 75, 13 de marzo de 2013, B.J. 1228.

13) La situación procesal esbozada precedentemente, se fundamenta en las disposiciones del artículo 41 de la Ley 834 de 1978, el cual consagra que: “las excepciones de nulidad fundadas en el incumplimiento de las reglas de fondo relativas a los actos de procedimiento deben ser acogidas sin que el que las invoque tenga que justificar un agravio y aunque la nulidad no resultare de ninguna disposición expresa”. Si bien esta norma, podría tratar las nulidades previstas de forma concreta por el artículo 39 de la misma ley, también se hace extensiva a las nulidades previstas por el artículo 61 del Código de Procedimiento Civil, cuando la omisión de observar este artículo es capaz de producir un estado de indefensión, en concordancia con los artículos 68 y 69 de la Constitución previamente enunciados.

14) La corte de apelación retuvo que el acto núm. 130/2016 de fecha 13 de diciembre de 2016, que introdujo la demanda, no contenía las conclusiones o petitorio de la parte demandante, en franca violación a las disposiciones del artículo 61, ordinal 3.º, del Código de Procedimiento Civil, irregularidad que es sustancial, puesto que representa una imposibilidad de juzgar la demanda y un obstáculo en cuanto a la posibilidad de defenderse que le asiste a la parte adversa. Sin embargo, contrario a lo establecido por dicho tribunal, no se advierte la existencia de una actuación procesal ulterior válida, notificada con la finalidad de subsanar los vicios del acto anterior, contentivo de nulidad, de conformidad con las disposiciones del artículo 38 de la Ley núm. 834 de 1978 antes señalado.

15) Lo expuesto precedentemente se sustenta en que, el acto ulterior núm. 43/2017 de fecha 16 de marzo de 2017, mediante el cual se pretendía subsanar la irregularidad de la demanda introductiva, se trataba de una notificación de un inventario que contenía una instancia de conclusiones, el cual no fue notificado ni a persona ni a domicilio –aspecto que no constituye un hecho controvertido entre las partes–, en transgresión al artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, irregularidades que son sancionadas con la nulidad por incumplimiento a las reglas de fondo del acto de emplazamiento, sin que para esto el proponente de la excepción tenga que probar agravio alguno. Por lo tanto, la corte *a qua* al considerar que la indicada notificación surtía un efecto de subsanación de la irregularidad del acto introductivo de la demanda incurrió en los vicios invocados, motivo por el cual procede acoger el medio de casación objeto de examen y consecuentemente anular la decisión impugnada.

16) De conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

17) Procede compensar las costas causadas en ocasión del recurso que nos ocupa, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1303-2018-SEEN-00715, dictada en fecha 7 de septiembre de 2018, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales entre las partes.

Firmado por: Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 161

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte Apelación de Santo Domingo, del 19 de octubre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edesur Dominicana, S.A. (Edesur).
Abogados:	Dr. Julio Cury y Lic. Luis Calcaño.
Recurridas:	Germanía Muñoz Rodríguez y Yoanna Liriano Ortega.
Abogado:	Dr. Santo del Rosario Mateo.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por el magistrado Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de NOVIEMBRE de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S.A. (Edesur), sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la calle Carlos Sánchez y Sánchez, esquina avenida Tiradentes núm. 47, torre Serrano, Distrito Nacional, quien tiene como abogados constituidos

y apoderados al Dr. Julio Cury y Lcdo. Luis Calcaño, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0061872-7 y 224-0057838-5, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln esquina avenida Sarasota, ensanche La Julia, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Germanía Muñoz Rodríguez y Yoanna Liriano Ortega, dominicanas, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1369590-2 y 224-0066366-6, respectivamente, domiciliadas y residentes en la calle Las Flores núm. 3, sector La Venta, municipio Santo Domingo Oeste, quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Dr. Santo del Rosario Mateo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0007801-2, con estudio profesional abierto en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1854, edificio núm. 15, apartamento 2-A, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 545-2017-SSEN-00424, dictada en fecha 19 de octubre de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, RECHAZA los Recursos de Apelación Principal, de carácter parcial, interpuesto por las señoras Yoanna Liriano Ortega y Germanía Muñoz Rodríguez, e Incidental y de carácter general interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR) en contra de la sentencia No. 551-2017-SSEN-00464, de fecha 24 de marzo del año 2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes dicha sentencia.*
SEGUNDO: *COMPENSA las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en sus respectivos recursos.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 11 de diciembre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 4 de enero de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del procurador general de la República, de fecha 5 de abril de 2018, en donde expresa que sea acogido el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 5 de febrero de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 156-97, que modifica la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) y como partes recurridas Germanía Muñoz Rodríguez y Yoanna Liriano Ortega. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, es posible establecer lo siguiente: a) La parte recurrida interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicio en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), en ocasión de que un cable que cayó en el techo de una vivienda incineró varias moradas, resultando fallecida una menor de dos años; b) del indicado proceso resultó apoderado la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en cuya instrucción fue emitida la sentencia civil núm. 551-2017-SEN-00464, de fecha 24 de marzo de 2017, mediante la cual acoge la demanda y condena a Edesur al pago de RD\$800,000.00, a favor de la señora Yoanna Liriano Ortega y RD\$300,000.00 a favor de Germanía Muñoz Rodríguez, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales ocasionados; c) no conforme con la decisión, Germanía Muñoz Rodríguez, Yoanna Liriano Ortega y Edesur interpusieron recursos de apelación, recursos que fueron rechazados por la corte *a qua*, mediante el fallo ahora impugnado en casación.

2) Procede ponderar en primer término como cuestión perentoria el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, bajo el fundamento de que el recurso de casación que nos ocupa es improcedente, mal fundado y carente de base legal.

3) De conformidad con el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978 “Constituye a una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo...”; que la definición anterior implica que cuando se plantea un medio de inadmisión, este debe estar dirigido a cuestiones cuya ponderación se realicen sin necesidad de examinar el fondo del asunto, en el entendido de que se trata de una pretensión que cuestiona el derecho de acceso a la acción en justicia de que se trata e impide hacer tutela de los derechos y bienes jurídicos lesionados.

4) El medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en sus conclusiones, vinculado a lo que es la naturaleza de dicho incidente, se corresponde con una pretensión que alude el fondo del recurso. En esas atenciones, como la nomenclatura procesal de inadmisión por la improcedencia de la acción no es pertinente ni apropiada en el ámbito de nuestro derecho, procede desestimar el incidente de marras, valiendo deliberación que no se hará constar en el dispositivo.

5) Resuelta la cuestión incidental presentada por la parte recurrida, procede ponderar el fondo recurso que nos ocupa, verificándose los siguientes medios de casación: **Primero:** Desnaturalización de los documentos; **Segundo:** Desnaturalización de los hechos y violación a la ley

6) En el desarrollo de todos sus medios de casación, reunidos para su análisis por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* sustentó su decisión en una certificación expedida por la Junta de Vecinos de Pino del Sur, órgano que carece de capacidad técnica para determinar el origen de este tipo de siniestros. De igual forma, la jurisdicción de alzada no verificó si dicha junta de vecinos se encontraba debidamente organizada bajo las regulaciones de la Ley núm. 171-07 del 2007. Agrega que dicho documento fue erróneamente utilizado por la corte *a qua* para fijar la propiedad del cable, a pesar de que esto sólo puede ser comprobado por la Superintendencia de Electricidad, en virtud de lo establecido en la Ley núm. 125-01, sobre Ley General de Electricidad. Agrega que la corte *a qua* presumió el papel activo de la cosa inanimada, deduciendo con simpleza que el cortocircuito fue producto de la anormalidad del fluido eléctrico, sin embargo, el hecho ocurrió dentro de la vivienda, lugar donde el fluido eléctrico está bajo la guarda exclusiva del usuario. Por tales motivos, la alzada debió ordenar un peritaje para

establecer la causa efectiva del siniestro, y no basar su decisión en declaraciones unilaterales de las mismas partes, quienes a su vez fabricaron sus propias pruebas.

7) La parte recurrida sobre el medio impugnativo presentado defiere de la sentencia, alegando que a la recurrente le correspondía demostrar si la Junta de Vecinos no estaba regularmente organizada, así como también debió aportar pruebas que la eximiera de su responsabilidad, sin embargo, solo se quedó en palabras y nada más. Que la Certificación de la Junta de Vecinos no es una prueba científica, pero su contenido sí posee carácter probatorio, más aún cuando es comprobable con otras pruebas que la avalan. Agrega que existe una relación de causalidad entre la falta de la recurrente y el daño recibido por la parte recurrida, en vista de que la cosa que debía de cuidar y responder fue la causante de la muerte de la menor, así como también del siniestro de la vivienda.

8) El presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual la víctima está liberada de probar la falta del guardián y de conformidad con la jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y haber escapado al control material del guardián; que también ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que el guardián de la cosa inanimada, en este caso Edesur, S. A., para poder liberarse de la presunción legal de responsabilidad puesta a su cargo, debe probar la existencia de un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta de la víctima o el hecho de un tercero.

9) Esta Primera Sala verifica que la sentencia impugnada se sustenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “9. (...) que ahora bien, existen hechos que llevan a esta Alzada a determinar la situación señalada, siendo el primero los testimonios rendidos por persona afectadas, que estuvieron en el lugar del siniestro y que expresan que el suministro de energía que reciben es de la entidad demandada EDESUR; el segundo es la certificación expedida por la Junta de Vecinos Los Pinos Sur, de fecha 02 de marzo del año 2015, enviada a EDESUR, mediante la cual expone lo siguiente: “Que el señor Alex F. Lajara Rodríguez, portador

de la cédula de identidad y electoral No. 001-1155210-5, estuvo al borde de la muerte el pasado 25 de diciembre del año 2014, tratando de ayudar a la señora YOANNA LIRIANO ORTEGA, cuando su casita ardía en llamas con su niña de 2 años dentro de la misma, este señor recibió una descarga eléctrica de alto voltaje donde damos fe que está vivo por un milagro y otro joven. La comunidad acudió a su ayuda porque el cuerpo de bomberos llegó muy tarde y los esfuerzos fueron en vano por que la niña murió calcinada por las llamas”. 10. Que de lo anterior se desprende entonces que la entidad encargada del servicio eléctrico de la zona es la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR S.A., (EDESUR), por lo que ha quedado establecido que ésta es la guardiana de la cosa, al tener el uso, control y dirección del bien que ha causado el daño, es decir “la energía eléctrica” (...).”

10) De igual forma, el análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que para establecer la participación activa de la cosa inanimada en la ocurrencia de los hechos y llegar a la conclusión de que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), había comprometido su responsabilidad civil, la corte *a qua* fundamentó su decisión esencialmente en fotografías de las viviendas incendiadas, el acta de defunción emitida por el Ministerio de Salud Pública que certifica el deceso a causa de quemadura por llama, constancia de lo sucedido expedida por la Junta de Vecinos y los testimonios ofrecidos por Alex Francisco Lajara Rodríguez y Ramón Báez de Jesús quienes en la audiencia celebrada por la jueza de primer grado indicaron lo siguiente: “ «Ocurrió un accidente el 24 de diciembre del año 2014, me encontraba durmiendo en la casa de mi madre, escuche que gritaron que había un fuego, estaban tres niños en la casa de juego, cuando llegué la casa estaba muy incendiada, intente introducirme dentro de la casa cayó del techo un cable, me electrifiqué, me dijeron que había fallecido, me resucitaron, la propietaria estaba al lado, no tengo conocimiento si estaba en el momento, la niña más pequeña falleció, tres casas sufrieron daño, el accidente fue de 1 a 2 de la mañana»; Testimonio del señor Ramón Báez de Jesús, «fue el 25 de diciembre a la 1:45 a.m., cuando nos percatamos que la vivienda estaba cogiendo fuego, fuimos a auxiliar, estaba cerrada con zinc nos daba corriente, falleció una niña, al lado se quemaron nevera y televisor, le pagamos la luz a EDESUR, en otra ocasión no se había caído alambre, solo secundarios»”.

11) Sobre el particular ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que la desnaturalización de hechos y documentos se configura cuando a estos no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas⁵⁷³; sin embargo, es preciso establecer que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas sometidas a su escrutinio, más aún cuando se trata de cuestiones de hecho, lo cual escapa a la censura de la casación.

12) En ese sentido, se verifica que la jurisdicción *a qua* valoró con el debido rigor procesal y en su justa medida y dimensión los documentos aportados al proceso, en especial la certificación de la Junta de Vecino de Pino del Sur, que conjuntamente con los informativos testimoniales de Alex Francisco Lajara Rodríguez y Ramón Báez, elementos que poseen la fuerza probatoria eficaz y suficiente para que los jueces determinaran las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, como ocurrió en la especie.

13) En cuanto a las declaraciones de los testigos, cabe precisar que el informativo testimonial es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando los jueces de fondo de un poder soberano para apreciar su alcance probatorio, y por esta misma razón no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras y que pueden escoger para formar su convicción aquellos testimonios que les parezcan más creíbles, sin estar obligados a exponer las razones que han tenido para atribuir fe a unas declaraciones y no a otras, apreciación que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización⁵⁷⁴, vicio que en la especie no se observa.

14) En el caso concreto, las pruebas aportadas por la recurrida permitieron a la corte *a qua* determinar que la causa del hecho fue un alto voltaje que provocó el incendio en los cables propiedad de Edesur y que se extendió cayendo un alambre al interior del inmueble calcinado. A pesar de ello, tal como alega la parte recurrida, Edesur no demostró causas eximentes de responsabilidad para estar liberada de su responsabilidad.

573 SCJ 1ra. Sala, sentencia núm. 0313/2020, 26 de febrero de 2020, sentencia núm. 0223/2020, 26 de febrero de 2020;

574 SCJ 1ra Sala, 28 octubre 2015; B.J. 1259

En ese sentido, a nuestro juicio, la corte *a qua* formó su criterio en medios de pruebas categóricos y contundentes como lo son los testimonios y certificaciones para determinar que la causa del incendio fue la anormalidad del fluido eléctrico, por lo que ejerció correctamente su facultad soberana de apreciación de las pruebas, como es su deber.⁵⁷⁵

15) También ha sido establecido el criterio constante de que cuando se trate de un alto voltaje la compañía distribuidora debe responder por los daños ocasionados⁵⁷⁶, pues el alto voltaje constituye un aumento desproporcionado en la potencia eléctrica y que se produce en la fuente del suministro de la energía; que, en el caso en concreto, quedó demostrado ante la corte *a qua* que el funesto tuvo su origen en un hecho externo atribuible a la Edesur, al comprobarse la irregularidad del fluido eléctrico en la comunidad como causa generadora de los daños.

16) En esas atenciones, una vez los demandantes primigenios, actual recurrida, aportaron las pruebas en fundamento de su demanda, las cuales fueron acreditadas por la alzada, la demandada original, actual recurrente, debió aportar la prueba que la liberaba de su responsabilidad, tal y como lo exige el artículo 1315 del Código Civil, consolidado por el criterio asumido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en cuanto a la carga probatoria del hecho negativo cuando está precedido de un hecho positivo contrario y bien definido; en tal sentido, sobre la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur), como guardiana de la energía eléctrica en la zona donde ocurrió el hecho y como conocedora de los procedimientos y normas relativas al sector eléctrico nacional, se trasladó la carga de acreditar el hecho negativo en sustento de sus alegatos, pudiendo aportar las pruebas pertinentes que demostraran que la causa del accidente eléctrico en que resultó incendiado las viviendas de Germania Muñoz Rodríguez, resultando fallecida la menor hija de Yoanna Liriano Ortega, no se correspondía con la alegada por esta, y sin probar ninguna causa eximente de responsabilidad, tal y como estableció la alzada, por lo que procede desestimar el aspecto y el medio examinado.

17) En virtud a lo anterior, se advierte que la corte *a qua*, no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente actuando conforme

575 SCJ 1ra. Sala núm. 0718-2020, 19 de agosto 2020, Boletín inédito

576 SCJ 1ra Sala núm. 41, 14 agosto 2013. B. J. 1233

a derecho, dando motivos suficientes, lo que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que procede desestimar los vicios invocados y en consecuencia rechazar el presente recurso de casación.

18) Procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes parcialmente en sus pretensiones, de conformidad con los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 4, 5, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 44 de la Ley núm. 834-78 de 1978; 425 y 429 de la Ley 125-01, General de Electricidad, modificada por la Ley núm. 186-07, del 6 de agosto de 2007; 1315y 1384 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación incoado por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana), contra la sentencia civil núm. 545-2017-SEEN-00424, de fecha 19 de octubre de 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por las motivaciones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado por: Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 162

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 16 de abril de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Agroavance, S. R. L.
Abogados:	Dr. Federico E. Villamil, Lic. Mario A. Fernández B. y Licda. Ylonka R. Bonilla Santos.
Recurrido:	Bayer, S. A.
Abogados:	Licdos. Georges Santoni Recio, Manuel Conde Cabrera y Licda. Sekira Saraik Hernández Díaz.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de NOVIEMBRE de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Agroavance, S. R. L., sociedad organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con RNC núm. 1-02-62897-1, con su domicilio social en

la autopista Joaquín Balaguer, kilómetro 1 ½ de la ciudad de Santiago, representada por Carlos José Iván Espinal Pacheco y Santiago Mercado Fernández, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-00112350-8 y 001-0150786-1, respectivamente, domiciliados y residentes en la ciudad de Santiago de los Caballeros, quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Dr. Federico E. Villamil y los Lcdos. Mario A. Fernández B. e Ylonka R. Bonilla Santos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0200284-1, 031-0099704-2 y 402-2005824-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Cuba núm. 58, provincia Santiago de los Caballeros y *ad hoc* en la calle Gustavo Mejía Ricart núm. 138-A, ensanche Evaristo Morales de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Bayer, S. A., entidad comercial organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y oficina principal ubicada en la avenida Luperón esquina avenida 27 de Febrero, sector Zona Industrial de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, representada por Gleny Elizabeth Guerrero Caro y Santiago Klee Barillas, dominicana y guatemalteco, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad núms. 001-0779326-7 y 402-2192016-4, ambos domiciliados en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Georges Santoni Recio, Manuel Conde Cabrera y Sekira Saraik Hernández Díaz, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0061119-3, 071-0033540-0 y 402-0051991-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle El Recodo, tercer piso, edificio Monte Mirador, sector Bella Vista de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2019-SSEN-00116, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 16 de abril de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de impugnación (contredit) interpuesto por la entidad, AGROAVANCE, S. R. L., contra la sentencia civil No. 365-2018-SSEN-00142, dictada en fecha Veintidós (22) de Febrero del Dos Mil Dieciocho (2018), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de BAYER, S. A., por ser ejercido de acuerdo a las formalidades y plazos procesales;* **SEGUNDO:** *RECHAZA*

en cuanto a lo principal, el recurso de impugnación (contredit), por impropcedente e infundado, ORDENA el envío del expediente y de la causa, por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, para la continuación del proceso DECLARANDO que la presente decisión se impone como cosa juzgada, tanto el tribunal de envío, como a AGROAVANCE, S. R. L. y BAYER, S. A., por ser las partes en el proceso; **TERCERO:** ORDENA a la secretaría de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago proceder a: 1) REMITIR el expediente con copia certificada de esta sentencia, a la secretaría de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; 2) NOTIFICAR a las partes copias certificadas de la presente sentencia; **CUARTO:** CONDENA a AGROAVANCE, S. R. L., al pago de las costas a favor de los LICDOS. GEORGES SANTONI RECIO, MÓNICA VILLAFAÑA AQUINO, MANUEL CONDE CABRERA y JOSÉ MIGUEL GONZÁLEZ G., abogados que así lo solicitan y afirman avanzarlas en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 27 de mayo de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 4 de julio de 2019, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 22 de enero de 2020, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 26 de febrero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistido del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el expediente en estado de fallo.

C) La magistrada Pilar Jiménez Ortiz no figura como suscriptora en esta sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de la lectura.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Agroavance, S. R. L. y como parte recurrida Bayer, S. A.; verificándose del

estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** la hoy recurrida interpuso una demanda en validez de embargo retentivo, cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios contra Agroavance, S. R. L.; en el transcurso del proceso, la demandante primigenia planteó una excepción de declinatoria por conexidad; **b)** el tribunal de primer grado apoderado acogió la excepción de declinatoria al tenor de la sentencia civil núm. 365-2018-SEEN-00142, y a su vez, declinó la demanda para que la conozca la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo; **c)** contra dicho fallo, la entidad hoy recurrente interpuso recurso de impugnación (*le contredit*), el cual fue decidido por la corte mediante la sentencia civil núm. 1497-2019-SEEN-00116; fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa. La alzada indicó en el dispositivo de la sentencia impugnada que rechazó el recurso en cuanto a lo principal, pero ordenó el envío del expediente por ante el primer tribunal apoderado, tal y como pretendía la entidad entonces impugnante.

2) Por su carácter perentorio procede ponderar, en primer término, el pedimento incidental planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, en el sentido de que se declare inadmisibile el presente recurso, por haber sido interpuesto fuera del plazo que establece el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

3) En virtud de los artículos 5, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 y 1033 del Código de Procedimiento Civil, el plazo para la interposición del recurso de casación es de 30 días francos, que se computa a partir de la notificación de la sentencia impugnada, el cual se aumenta en razón de la distancia y le aplican las reglas del derecho común en cuanto al sistema de prorrogación cuando el vencimiento del término se corresponde con un día festivo y en consonancia con la realidad laboral propia de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia que no se encuentra habilitada al público los días sábados ni domingos.

4) En el caso en cuestión, como se trata de un recurso de casación interpuesto contra una sentencia que decide el recurso de impugnación (*le contredit*), corresponde aplicar también el artículo 15 de la Ley núm. 834 de 1978, que dispone: "El secretario de la corte notificará de inmediato la sentencia a las partes por carta certificada con acuse de recibo.

El plazo del recurso en la materia que nos ocupa, corre a contar de esta notificación”, lo que significa que el punto de partida para calcular el plazo inicia a partir de la notificación que realiza el tribunal apoderado.

5) Según resulta del oficio núm. 00008/2019, la corte *a qua* notificó la sentencia impugnada a la parte recurrente en fecha 23 de abril de 2019 en el ámbito territorial del municipio de Santiago de los Caballeros, por lo que el plazo de 30 días francos se aumenta 5 días en razón de la distancia de 155.4 km existente entre el lugar que se notifica la actuación administrativa y la sede de la Suprema Corte de Justicia. En esas atenciones, un cotejo del aludido oficio que notifica la sentencia impugnada, con la fecha de interposición del presente recurso, al tenor del memorial de casación depositado en la Secretaría General de esta jurisdicción el 27 de mayo de 2019, se advierte que dicho recurso fue interpuesto dentro del plazo establecido por la ley, por lo que procede desestimar la pretensión incidental en cuestión valiéndose fallo la presente motivación.

6) La parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: **único**: contradicción entre los motivos y el dispositivo de la sentencia.

7) En cuanto al medio de casación que nos ocupa, la recurrente argumenta que la alzada incurrió en el vicio procesal de contradicción entre los motivos y el dispositivo de la sentencia, en razón de que acogió las conclusiones de la entonces impugnante, pero estableció en el ordinal segundo del dispositivo de la decisión que “rechaza en cuanto a lo principal, el recurso de impugnación (contredit), por improcedente e infundado...”. Además, si la corte acogió las conclusiones planteadas por la hoy recurrente no podía condenar al pago de las costas, transgrediendo los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil.

8) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando que no se trata de contradicción entre los motivos y la parte dispositiva, sino de simples errores en algunos de los considerandos que en lo absoluto contradicen la decisión.

9) Según resulta de la sentencia impugnada, la entidad entonces impugnante, hoy recurrente dirigía su recurso en el sentido de que “[sea acogida] la presente impugnación (le contredit), revocando la sentencia civil No. 365-2018-SEN-00142, dictada en fecha 22 de febrero de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago y, en consecuencia, declinar el

expediente por ante el indicado tribunal, para que continúe el conocimiento de la demanda en validez, cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la empresa BAYER. S. A., en contra de la empresa AGROAVANCE. S.R.L. por no existir conexidad entre esta demanda y la que actualmente se conoce, por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo...”.

10) De lo que expuesto precedentemente se advierte que la alzada en el desarrollo argumentativo de su decisión fundamentó que: “...a) la relación jurídica entre las partes, tiene como punto de partida, el contrato concluido entre ellas, en fecha 2 de diciembre del 2004, el cual es un contrato de ejecución sucesiva, que implica actos de comercio de compra y comercialización de los bienes y productos suministrados por BAYER. S. A. a AGROAVANCE, S.R. L.; b) esos actos de comercio así cumplidos, son actos que aunque implican ejecución del contrato originario, la entrega de productos y mercancías y el crédito que generan, son relaciones independientes en cuanto a su causa y objeto, porque constituyen actos de ejecución cumplidos de dicho contrato, que no incidieran en el cumplimiento e incumplimiento posterior del mismo, aun cuando involucran a las mismas partes; c) así la acción ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Santiago, tiene por causa los actos de comercio cumplidos y el crédito así generado como su objeto, el cobro de ese crédito y los daños y perjuicios así originados por su falta de pago y la validación del embargo retentivo como garantía del mismo; d) de su parte la acción ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, su causa es el incumplimiento del contrato originario entre las partes y los daños perjuicios irrogados por ese incumplimiento; e) así una y otra acción y sus consecuentes demandas, teniendo causa y objeto distintos, no existe ese lazo de relación y subordinación que implique el riesgo de sentencias contradictorias que atenta contra la cosa juzgada”.

11) En otra parte de su desarrollo argumentativo la sentencia impugnada resalta que: “...el riesgo indicado no se tipifica porque la relación que existe entre ambos procesos, demandas y acciones se limita a la identidad de partes, pero diferentes tanto en su causa como en su objeto lo que no implica sentencias contradictorias y que desconozcan la cosa juzgada, tal como resulta del párrafo 5, del artículo 69 de la Constitución de la República y del artículo 1351 del Código Civil...”; cuyo razonamiento

asumido por la alzada permite establecer que acogió las conclusiones planteadas por la entonces impugnante, en razón de que esta última precisamente argumentaba que las distintas demandas no guardan tal conexidad para declinar el expediente por ante la Tercera Sala del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, como había juzgado el primer tribunal apoderado.

12) No obstante la alzada asumir el razonamiento transcrito precedentemente tendentes a acoger el recurso de impugnación, dispuso en el ordinal segundo del dispositivo de la sentencia criticada lo siguiente: “SEGUNDO: RECHAZA en cuanto a lo principal, el recurso de impugnación (contredit), por improcedente e infundado, ORDENA el envío del expediente y de la causa, por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, para la continuación del proceso DECLARANDO que la presente decisión se impone como cosa juzgada, tanto el tribunal de envío, como a AGROAVANCE, S. R. L. y BAYER, S. A., por ser las partes en el proceso...”.

13) Según se advierte de lo expuesto, que tal y como afirma la parte recurrente, la alzada incurrió en contradicción entre los motivos y el dispositivo debido a que, a pesar de que en la parte argumentativa de la decisión impugnada no existen fundamentos tendentes al rechazo del recurso, en la mención de la primera parte del ordinal segundo del dispositivo de la sentencia rechazó el recurso de impugnación y luego ordenó el envío del expediente ante la jurisdicción que entendía competente. En atención a la situación esbozada, esta Corte de Casación procede a casar por vía de supresión y sin envío la primera parte del ordinal segundo del dispositivo del fallo criticado, por no quedar nada que juzgar.

14) En cuanto al argumento de la parte recurrente, en el sentido de que la alzada, tras haber acogido las conclusiones de la entonces impugnante, hoy recurrente, no podía condenar en costas, en razón de que no sucumbió en sus pretensiones.

15) El artículo 130 del Código de Procedimiento Civil establece que: “Toda parte que sucumba será condenada en las costas...”. En la especie, como ya se indicó, la corte acogió las conclusiones de la entidad entonces impugnante; sin embargo, en el ordinal cuarto del dispositivo de la sentencia impugnada ordenó: “...CUARTO: CONDENA a AGROAVANCE, S. R. L., al pago de las costas a favor de los LICDOS. GEORGES SANTONI RECIO,

MÓNICA VILLAFAÑA AQUINO, MANUEL CONDE CABRERA y JOSÉ MIGUEL GONZÁLEZ G., abogados que así lo solicitan y afirman avanzarlas en su totalidad”.

16) En esas atenciones, luego de haber obtenido la parte impugnante ganancia de causa, conforme a sus pretensiones, mal podría proceder la condenación en costas en su contra, pues se trata de una cuestión que aplica cuando las partes sucumben en sus conclusiones, por lo que, igualmente esta Corte de Casación casa por vía de supresión y sin envío lo que concierne al aspecto objeto de impugnación por ser de derecho, al tenor del artículo 20 de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación.

17) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento.

18) Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08;

FALLA:

PRIMERO: CASA por vía de supresión y sin envío, los ordinales segundo y cuarto del dispositivo de la sentencia civil núm. 1497-2019-SSEN-00116, dictada el 16 de abril de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmada por: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 163

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, del 13 de agosto de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	María Estela Rosario de Salas.
Abogado:	Lic. Teófilo Peguero.
Recurrido:	Banco de Reservas de la República Dominicana.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de NOVIEMBRE de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por María Estela Rosario de Salas, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0370441-7, domiciliada y residente en la calle Caballito del Mar núm. 24, urbanización Corales del Sur, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Teófilo Peguero, titular de la cédula

de identidad y electoral núm. 023-0017996-3, con estudio profesional abierto en la avenida Independencia núm. 355, residencial Omar, primer nivel, local núm. 2, sector Gascue de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida el Banco de Reservas de la República Dominicana, banco de servicios múltiples organizado de acuerdo con la Ley núm. 6133, de fecha 17 de diciembre de 1962 y sus modificaciones siguientes, con su domicilio y oficina principal en la avenida Winston Churchill esquina calle Porfirio Herrera edificio Torre Banreservas, representada por su gerente Zoila Alicia Bulus Nieves, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0092883 (sic), domiciliada y residente en esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1377, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, en fecha 13 de agosto de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA como al efecto rechazamos en parte la presente demanda incidental EN NULIDAD DE MANDAMIENTO DE PAGO, incoada por el señor MARÍA ESTELA ROSARIO DE SALAS, al tenor del acto no. 446/2015, de fecha Tres (03) de Julio Dos Mil Quince (2015), del ministerial PEDRO DE LA CRUZ MANZUETA, Alguacil Ordinario de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, contra del BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, por los motivos antes indicados; **SEGUNDO:** SE COMPENSAN las costas del procedimiento; **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea ejecutoria en virtud del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil y artículo 130. 1 de la Ley 834 del 15 de julio de año 1978.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 7 de octubre de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) la resolución núm. 2704-2019, de fecha 24 de julio de 2019, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declara el defecto de la parte recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 1 de octubre de 2019, donde expresa que procede rechazar el presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 17 de marzo de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistido del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció únicamente la parte recurrente, quedando el expediente en estado de fallo.

C) La magistrada Pilar Jiménez Ortiz no figura como suscriptora en esta sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de la lectura.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente María Estela Rosario de Salas y como parte recurrida Banco de Reservas de la República Dominicana; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** en el curso de un procedimiento de embargo inmobiliario seguido al tenor de las disposiciones de la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola, la hoy recurrente interpuso una demanda incidental en nulidad de mandamiento de pago contra Banco de Reservas de la República Dominicana, sustentada en que dicho acto no cumplía con las formalidades establecidas en el numeral 5 del artículo 675 del Código de Procedimiento Civil; **b)** la indicada demanda fue rechazada por el tribunal del embargo, decidiendo la contestación aludida, según la sentencia incidental núm. 1377, de fecha 13 de agosto de 2015; fallo que constituye el objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: **único:** violación de los artículos 673 y 715 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 149 de la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola.

3) En el único medio de casación la parte recurrente argumenta que el criterio de la alzada es errado respecto a que la omisión de la elección de domicilio *ad hoc* en el mandamiento de pago no lesiona ningún derecho, pues al embargado se le dificultó la posibilidad de realizar los ofrecimientos reales de pago, así como las apelaciones que considere de lugar contra cualquier sentencia incidental del embargo inmobiliario que le fuere adversa.

4) Según se advierte de la sentencia impugnada, la cual se fundamenta en las motivaciones que textualmente se transcriben a continuación: “...

que si bien es cierto la parte demandante incidental solicita que se declare la nulidad del acto no. 195/2015 de fecha doce (12) del mes de marzo del año 2015, instrumentado por el ministerial Nicolás Reyes Estévez, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los abogados apoderados del persiguiendo no haber establecido su domicilio ad-hoc, en ese sentido del estudio del acto en cuestión este tribunal ha podido advertir que si bien el mismo no establece el domicilio ad-hoc de los abogados como lo establece el artículo 675 del Código de Procedimiento Civil, no es menos cierto que el artículo 715 del mismo Código, establece que ninguna nulidad puede ser pronunciada si a criterio del tribunal no lesiona el sagrado derecho de defensa, evidenciándose que dicha omisión en nada altera el curso del proceso y violenta el derecho de la parte accionante, por lo que no hay nulidad sin agravio, somos de criterio rechazar la presente demanda por improcedente y mal fundada”.

5) Conviene destacar que la exigencia contenida en el numeral 5 del artículo 675 del Código de Procedimiento Civil, respecto a la elección de domicilio *ad hoc*, se trata de un requisito de forma que debe contener el mandamiento de pago, en cuyo caso el proponente de la excepción de nulidad deberá probar el agravio sufrido a consecuencia de dicha omisión. En esa tesitura, ciertamente, el artículo 715 del Código de Procedimiento Civil establece que las disposiciones del artículo 675 entre otros, del mismo código, deben ser observadas a pena de nulidad, no menos cierto es que el citado texto también dispone que ninguna nulidad podrá ser pronunciada en los casos en que, a juicio del tribunal no lesione el derecho de defensa.

6) El alcance normativo del artículo 715 del Código de Procedimiento Civil, precedentemente indicado, deja ver en su núcleo esencial que las nulidades de formas relativas a los actos del procedimiento del embargo inmobiliario, son aquellas que no generan estado de indefensión, puesto que su naturaleza no concierne al orden público y que las actuaciones que versan sobre nulidades de fondo sí están vinculadas con el orden público, ya sea por afectar el derecho a la defensa y por concernir a un contexto procesal sustancial propio de los actos del proceso e incluso de las partes.

7) En esas atenciones, es importante destacar que en el contexto del procedimiento de embargo inmobiliario, las nulidades de forma están

fundadas en la existencia de un vicio o irregularidad cometido en la redacción de los actos del procedimiento o en un incumplimiento de los plazos establecidos por la ley para su realización, es decir, aquellas relacionadas a los aspectos formales de los actos procesales del embargo, mientras que las nulidades de fondo se generan en ocasión de las irregularidades fundadas en el crédito, puntualmente las que cuestionan la validez del título ejecutorio en virtud del cual se inicia el procedimiento, cuando se cuestiona ya sea la calidad de deudor o de acreedor así como de la acreencia, en tanto cuanto concierne a la exigibilidad y a su certidumbre y excepcionalmente la liquidez, según resulta del artículo 551 del Código de Procedimiento Civil⁵⁷⁷.

8) En el caso que nos ocupa, la demanda incidental en nulidad de mandamiento de pago, interpuesta por María Estela Rosario de Salas, versaba en el sentido de que el acto en cuestión no contenía el domicilio *ad hoc* de los abogados constituidos de la parte persiguiendo, cuya omisión ciertamente fue constatada por la alzada; sin embargo, a su vez, dicha jurisdicción estimó que la indicada irregularidad no altera el curso del proceso por no haber ocasionado agravio a la parte que la invocaba. Se trata de un razonamiento cónsono con las motivaciones expuestas precedentemente, que se constituye en un enfoque correcto en derecho del artículo 715 del Código de Procedimiento Civil, que pone a cargo del juez del embargo un papel activo en la determinación de cuando se advierte o no la lesividad al derecho de defensa, debido a que, dicho texto legal reglamenta como regla general con la nueva corriente del derecho procesal, que exige una verificación de la existencia y la prueba del agravio.

9) En esas atenciones, esta Corte de Casación estima que -contrario a lo alegado por la parte recurrente- la alzada no incurrió en vulneración del derecho de defensa, en razón de que, la entonces demandante incidental no demostró en qué medida la omisión constatada afectaría la continuación del proceso. Por consiguiente, tal y como determinó el tribunal *a quo*, el aludido acto de mandamiento de pago no conlleva su nulidad, pues necesariamente la indefensión se configura cuando la inobservancia de una norma procesal provoca una limitación real y efectiva del derecho de defensa, originando un perjuicio al colocar en una situación de desventaja a una de las partes, lo que no ocurrió en la especie.

577 SCJ 1ra. Sala núm. 74, 27 enero 2021, Boletín inédito.

10) Por consiguiente, la alzada decidió correctamente en derecho la demanda incidental la cual estaba sustentada en la referida excepción de nulidad y concibió en su estructuración una argumentación eficiente para fundamentar su decisión, sin apartarse del marco de legalidad, por lo que, procede desestimar el único medio de casación planteado.

11) Según la situación expuesta precedentemente y a partir del correspondiente control de legalidad de la sentencia impugnada ponen de relieve que el tribunal *a quo* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente, según el medio examinado, razón por la cual procede desestimar el presente recurso de casación.

12) No procede referirse a las costas procesales por haber incurrido en defecto la parte recurrida, el cual fue debidamente pronunciado por esta Corte de Casación mediante la resolución descrita precedentemente.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 675.5 y 715 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por María Estela Rosario de Salas, contra la sentencia civil núm. 1377, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, en fecha 13 de agosto de 2015, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmada por: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 164

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 19 de diciembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Lic. Ángel Kennedy Zacarías Metz.
Abogado:	Lic. Domingo Francisco Siri Ramos.
Recurrida:	Julissa Yadira Hormaza.
Abogado:	Lic. Luis René Mancebo Pérez.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de NOVIEMBRE de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Lcdo. Ángel Kennedy Zacarías Metz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1173213-7, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Domingo Francisco Siri Ramos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0156187-0,

con estudio profesional abierto en la calle General Cabrera esquina Duarte, suite 1-B-2, segunda planta, edificio núm. 65, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

En este proceso figura como parte recurrida Julissa Yadira Hormaza, ciudadana estadounidense, titular del pasaporte núm. 113230795, domiciliada y residente en la calle Sol de Las Colinas, esquina Sol del Resplandor, sector Arroyo Hondo III, de esta ciudad, debidamente representada por su como abogado constituido y apoderado especial el Lcdo. Luis René Mancebo Pérez, con estudio profesional abierto en la avenida Rómulo Betancourt núm. 387, suite 304, sector Mirador Norte, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 204-2018-SS-00276, dictada el 19 de diciembre de 2018, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte recurrida, por falta de concluir. **SEGUNDO:** en cuanto al fondo, acoge el presente recurso de apelación en consecuencia, revoca en todas sus partes la sentencia civil marcada con el núm. 413-2018-021 de fecha 3 de enero del año 2018, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en consecuencia, acoge la demanda civil en nulidad de sentencia administrativa núm. 541 de fecha cinco de diciembre del año 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en consecuencia declara nula la sentencia civil administrativa. **TERCERO:** comisiona al alguacil de estrado de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación en fecha 11 de marzo de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 12 de abril de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 3 del mes de julio de 2019, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 24 de marzo de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado.

(C) La magistrada Pilar Jiménez Ortiz no figura como suscriptora en esta sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de la lectura.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura 1) como parte recurrente Ángel Kennedy Zacarías Metz y como parte recurrida Julissa Yadira Hormaza. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que en fecha 7 de febrero de 2012, Julissa Yadira Hormaza suscribió un contrato de cuota litis con el hoy recurrente, con la finalidad de que este último realizara todas las gestiones judiciales y extrajudiciales relacionadas con los derechos sucesorios reclamados por su poderdante; **b)** en data 14 de octubre de 2016, el actual recurrente solicitó la homologación del referido contrato, la cual fue acogida mediante sentencia administrativa núm. 541 de fecha 5 de diciembre de 2016; **c)** la hoy recurrida interpuso una demanda en nulidad de la indicada decisión administrativa, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado; **d)** dicho fallo fue recurrido en apelación por Julissa Yadira Hormaza, decidiendo la corte *a qua* la contestación al tenor de la sentencia ahora recurrida en casación, según la cual acogió la acción recursiva, revocó la decisión impugnada y acogió la demanda de marras.

2) Atendiendo a un correcto orden procesal, procede ponderar en primer término el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, el cual versa en el sentido de que el recurso que nos ocupa fue ejercido extemporáneamente por haberse notificado la sentencia impugnada en fecha 6 de febrero de 2019 y el recurso de casación fue ejercido en fecha 11 de marzo de 2019, cuando había vencido el plazo de 30 días establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación.

3) De conformidad con la combinación de los artículos 5, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, el recurso de casación en materia civil y comercial debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema

Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de 30 días francos que se computa a partir de la notificación de la sentencia impugnada el cual se aumenta en razón de la distancia y le aplican las reglas del derecho común en cuanto al sistema de prorrogación cuando el vencimiento del término se corresponde con un día festivo y en consonancia con la realidad laboral propia de la Secretaría General de la Suprema Corte de justicia que no se encuentra abierta al público los días sábados ni domingos.

4) Un cotejo del acto núm. 60/2019, de fecha 6 de febrero de 2019, instrumentado por el ministerial Joan Gilbert Feliz Moreno, de estrados de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contentivo de notificación de la sentencia recurrida al señor Ángel Kennedy Zacarias Metz y del memorial de casación depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia el 11 de marzo de 2019, se retiene que el indicado plazo de 30 días francos vencía el sábado 9 de marzo de 2019, combinado con las reglas relativas a la prorrogación del plazo cuando el término corresponde a un día no laborable, se advierte que se prorrogaba al lunes 11 de marzo de 2019, fecha en que fue depositado el presente recurso, por lo que resulta incontestable que ejerció dicho recurso en tiempo hábil. Por lo tanto, procede desestimar el referido medio de inadmisión, valiendo decisión que no se hará constar en el dispositivo.

5) La parte recurrente invoca contra la decisión objetada el siguiente medio: **único:** errónea aplicación de la ley, falta de tutela judicial efectiva, violación al derecho de defensa, artículos 69 de la Constitución, artículos 68 y 456 del Código de Procedimiento Civil y la Ley núm. 632 de 1932.

6) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente sostiene, esencialmente, que la corte *a qua* vulneró su derecho de defensa y transgredió las disposiciones del artículo 61 y 456 del Código de Procedimiento Civil, al pronunciar el defecto de la exponente inobservando la nulidad que contenía el acto recordatorio o avenir, en razón de que tanto la sentencia núm. 204-2018-SEEN-00032 de fecha 30 de mayo de 2018 que ordenó la reapertura de los debates, así como el acto de llamamiento para conocer la audiencia fijada con motivo de dicha reapertura, fue notificado al exponente en el domicilio de este, mientras que debió ser

notificado en la oficina del abogado legalmente constituido, incurriendo con ello en una negación de justicia, debido a que, el hoy recurrente no pudo ejercer su derecho de defensa como lo establece la ley.

7) La parte recurrida solicita el rechazo del indicado medio sustentada, en que el recurrente alega que hizo elección de domicilio *ad-hoc* en el acto núm. 862/18 de fecha 10 de abril de 2018 y que dicho domicilio debía surtir efectos en todas sus consecuencias legales, sin embargo, posteriormente el propio recurrente Lcdo. Ángel Kennedy Zacarías Metz, notificó la decisión núm. 204-2018-SEEN-00032 y en dicho acto hizo elección de domicilio en la ciudad de Santiago, lugar distinto al Distrito Nacional que es donde reside, por lo que es notorio que ese es su domicilio real y que ahí funciona su oficina.

8) En lo que concierne al derecho de defensa, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado de la manera siguiente: *uno de los pilares del derecho de defensa, es la posibilidad que tiene la persona de estar presente en todas las etapas del proceso judicial donde está en juego algún interés o derecho fundamental que le pertenece. La presencia de las partes en un proceso se garantiza, de manera principal, mediante la notificación a cada parte de la fecha, hora y lugar donde se discutirán los asuntos relativos al proceso*⁵⁷⁸.

9) Por su parte, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, se ha pronunciado en el sentido de que, el debido proceso, denominado derecho de defensa procesal, abarca las “condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial” a efectos de “que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos”. Este derecho se encuentra identificando el debido proceso en el contenido del artículo 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, el cual debe ser interpretado de manera amplia.

10) En el estado actual de nuestro derecho el acto recordatorio o avenir, conceptualmente es una actuación procesal que se notifica a instancia del abogado de una de las partes instanciadas, el cual va dirigido, específicamente, al abogado que ostenta la representación de la parte

578 TC/0285/17, 29 mayo 2017

adversa, con la finalidad de ponerlo en conocimiento de la fecha que ha sido asignada para la celebración de la audiencia de que se trate, respetando un plazo, por lo menos, de dos días francos entre su notificación y la celebración de la causa, al tenor del artículo único de la Ley núm. 362 del 16 de septiembre de 1932.

11) De la lectura de la sentencia impugnada se deriva que la jurisdicción de alzada se encontraba apoderada de un recurso de apelación contra la decisión dictada por el tribunal de primer grado que rechazó la demanda original. Luego de culminados los debates, el hoy recurrente por conducto de su abogado apoderado Lcdo. Domingo Francisco Siri Ramos, solicitó la reapertura de los debates y notificó la misma a la ahora recurrida mediante el acto núm. 862/18, de fecha 10 de abril de 2018, la cual fue decidida por el tribunal *a qua* según sentencia núm. 204-2018-SEEN-00032, de fecha 30 de mayo de 2018. Al tenor del acto núm. 272/2018, datado 26 de junio de 2018, la actual recurrida notificó la referida sentencia preparatoria, así como recordatorio o avenir para conocer de la audiencia fijada para el día 24 de julio de 2018, con motivo de dicha reapertura al recurrente Ángel Kennedy Zacarías Metz, en la cual la corte *a qua* pronunció el defecto en su contra por falta de concluir.

12) Cabe destacar que según se infiere del examen del acto núm. 862/18, precedentemente indicado, contentivo de la notificación de la instancia de solicitud de reapertura de debates, el cual se encuentra depositado en ocasión del presente recurso de casación, el ministerial actuante Oscar Manuel Pérez Rivas, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, hizo constar que el Lcdo. Domingo Francisco Siri Ramos, abogado constituido y apoderado de la parte recurrente, indicó que su estudio profesional se encontraba ubicado en la *suite* 1-B-2, de la segunda planta del edificio marcado con el núm. 65 de la calle General Cabrera esquina Duarte, en la ciudad de Santiago de los Caballeros y su domicilio *ad-hoc*, en la casa marcada con el número 70, de la calle Profesor Juan Bosch, provincia La Vega, en cuya dirección hizo formal elección de domicilio para todos los fines y consecuencias legales del indicado acto.

13) De igual modo se retiene del examen del acto núm. 272/2018, contentivo de recordatorio o avenir, notificado a requerimiento de abogado de la ahora recurrida a la parte recurrente, el cual también consta

en el expediente que nos ocupa, cuyo contenido esboza que el ministerial actuante Joan Gilbert Feliz M., de estrado de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, estableció lo siguiente:

(...) me he trasladado dentro de esta ciudad; UNICO: a la calle Julio Verne esquina Avenida Bolívar, edificio No. 2, 3er nivel, apartamento No. 9, sector Gazcue, que es donde tiene su estudio profesional abierto, según acto No. 1933/15 de fecha 24 de agosto de 2015, instrumentado por el ministerial Edward Rosario y conforme es recogido por la Sentencia ADM-541/2016 Expediente No. 413-11-00206 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el LIC. ÁNGEL K. ZACARÍAS METZ, y una vez allí, hablando personalmente con Marlenny Candelario, según me lo declaró y quien me dijo ser secretaria, de mi requerido y tener calidad para recibir el presente acto según me lo ha declarado, y en tal virtud, LE HE NOTIFICADO a mi requerido el LIC. ANGEL K. ZACARIAS METZ, que mi requeriente la señora Julissa Yadira Hormaza le notifica la Sentencia Incidental No. 204-2018-SSEN-00032 contenida en el ExpedienteCivilNo.413-16-01637, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 30 de Mayo del 2018 (...); BAJO TODA CLASE DE RESERVAS. Al mismo requerimiento, constitución de abogados y demás menciones enunciadas, mi requeriente la señora Julissa Yadira Hormaza, LE NOTIFICA a mi requerido el LIC. ANGEL K. ZACARIAS METZ, en su indicada calidad para que comparezca el día Martes, que contaremos a veinticuatro (24) del mes de Julio del año dos mil Dieciocho (2018) a las Nueve (09:00 A.M.) horas de la mañana, conforme fuere de derecho, por medio de constitución de abogado y debidamente representado por uno, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de La Vega.

14) En ese sentido, es preciso señalar que una vez interviene una demanda en materia civil el domicilio real de la parte demandante a fin del proceso se ubica como ficción en el estudio profesional de su abogado constituido, lo cual se encuentra regulado por el artículo 61 del Código de Procedimiento Civil, igual situación ocurre cuando el demandado constituye abogado, según lo consagra el artículo 75 del mismo cuerpo normativo.

15) En esas atenciones, el domicilio de los abogados en el contexto del desarrollo del proceso pasa a regir en cuanto a las subsiguientes notificaciones que intervengan, es decir cuando en un acto procesal se indica cual es el domicilio de elección de la parte, aludiendo a su representación *ad litem* de cara al proceso debe intervenir la notificación del acto recordatorio en la ubicación *ad-hoc* que se indique en el acto donde se expresa y se encuentre contenida la constitución de abogado. Esta situación debe ser garantizada por el tribunal que estatuya con la observancia sensata y racional en la que se refrende la seguridad del debido proceso y la garantía irrefragable de que haya sido respetado el derecho a la defensa como valor procesal tanto de la tutela judicial efectiva como diferenciada, por tratarse de una cuestión de orden público-dada su naturaleza constitucional ligada a los derechos fundamentales.

16) En el caso que nos ocupa, conforme se advierte de la revisión del expediente formado en ocasión del presente recurso de casación, concurrir que el hoy recurrente ejerce la profesión de abogado, sin embargo, este último no actuó en su propia representación y el acto recordatorio o avenir precedentemente enunciado en lugar de notificarse en el domicilio de su abogado constituido, Lcdo. Domingo Francisco Siri Ramos, donde este hizo formal elección de domicilio, le fue notificado directamente en su estudio profesional como parte recurrente, quien fungía como demandado original en el proceso, calidad esta que no constituye un obstáculo desde el punto de vista de la tutela judicial efectiva y el debido proceso para descartar que el referido acto de avenir cumpliera con las formalidades que establece la ley.

17) De conformidad con lo expuesto, se advierte tangiblemente que la jurisdicción de alzada no ponderó con el debido rigor procesal que el acto de avenir aludido no fue notificado en el domicilio del abogado constituido como corresponde, por tratarse de una actuación procesal que debe tener lugar de abogado a abogado según lo reglamenta la Ley núm. 362 del 16 de septiembre de 1962, situación procesal que es de carácter constitucional, la cual concierne a que no fue observado el debido proceso de ley al llevarse a cabo su notificación, lo cual es lesivo de las disposiciones del artículo 69 de la Constitución, respecto a que toda persona antes de ser juzgada debe estar regularmente citada con todas las garantías procesales que impone el ordenamiento jurídico, por lo tanto, tal y como ha sido denunciado por la parte recurrente, se configura

la infracción procesal invocada. Por lo que, procede acoger el presente recurso de casación y consecuentemente casar la sentencia impugnada.

18) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 1, 3, 5, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 204-2018-SS-00276, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 19 de diciembre de 2018; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado por: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la resolución que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 165

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 27 de diciembre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Dinorah Sánchez de Ralwins y compartes.
Abogados:	Licdos. José Ernesto Pérez Morales y Giovanni Francisco Morillo Susana.
Recurrida:	Alma Lidia Rodríguez Rodríguez.
Abogados:	Dres. Roberto Rosario Márquez y José Elías Rodríguez Blanco.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados, Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de NOVIEMBRE de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Dinorah Sánchez de Ralwins, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0107688-4, domiciliada y residente en el 40 S. Stevens Street, ciudad de Ellaville,

estado de Georgia, código postal 31806, Estados Unidos de América; Cándida Sánchez de Catucci, portadora del pasaporte norteamericano núm. 454587162, domiciliada y residente en el 1365 York Avenue, apartamento 12-L, ciudad de New York, estado de New York, código postal 10021, Estados Unidos de América; Elizabeth Sánchez, portadora del pasaporte norteamericano núm. 588673921, domiciliada y residente en el 69 de Prospect Avenue, apartamento 18-P, ciudad de Hewlett, estado de New York, código postal 11557, Estados Unidos de Norteamérica, en calidad de hija del fenecido Luis Antonio Sánchez Mercedes; Rogel Sánchez Mercedes, portador del pasaporte norteamericano núm. 553822855, domiciliado y residente en el 6451 N. University, apartamento 121, ciudad de Tamarac, estado de Florida, código postal 33321, Estados Unidos de Norteamérica; y Valdemiro Sánchez Mercedes, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0033603-2, domiciliado y residente en la calle Heriberto Payan núm. 1, La Romana; todo en calidad de sucesores de Pablo Sánchez y Providencia Mercedes de Sánchez; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. José Ernesto Pérez Morales y Giovanni Francisco Morillo Susana, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0092049-6 y 001-1402979-6, con estudio profesional abierto en común la avenida 27 de Febrero esquina Leopoldo Navarro núm. 02, edificio Figeca, suite 3-B, sector Miraflores, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Alma Lidia Rodríguez Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0087238-1, domiciliado y residente en la calle Dr. Teófilo Ferry, casa núm. 13, La Romana; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial a los Dres. Roberto Rosario Márquez y José Elías Rodríguez Blanco, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0166569-3 y 001-0625907-0, con estudio profesional abierto en común la calle Carmen Celia Balaquer núm. 54, urbanización El Millón, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 545-2017-SEN-00566, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 27 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE las conclusiones planteadas por la señora ALMA LIDIA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ tendentes a declarar la perención del

recurso de apelación en contra de la sentencia No. 275/92, de fecha 10 de abril del año 1992, emitida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, respecto de una demanda en nulidad de venta, interpuesto en contra de los señores DINORAH SÁNCHEZ DE RALWINS, CÁNDIDA SÁNCHEZ DE CATUCCI, VALDEMIRO SÁNCHEZ MERCEDES, LUIS ANTONIO SÁNCHEZ y ROGEL SÁNCHEZ MERCEDES, por las razones indicadas, en consecuencia: SEGUNDO: DECLARA PERIMIDO el recurso de apelación interpuesto por la señora ALMA LIDIA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ en contra de la sentencia No. 275/92, de fecha 10 de abril del año 1992, emitida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, respecto de una demanda en nulidad de venta, decidida en favor de la señora ALMA LIDIA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ. TERCERO: CONDENA a la parte recurrente, los señores DINORAH SÁNCHEZ DE RALWINS, CÁNDIDA SÁNCHEZ DE CATUCCI, VALDEMIRO SÁNCHEZ MERCEDES, LUIS ANTONIO SÁNCHEZ y ROGEL SÁNCHEZ MERCEDES, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los DRES. ROBERTO ROSARIO MARQUEZ y JOSÉ ELÍAS RODRÍGUEZ BLANCO, quienes afirma (sic) haberlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados los siguientes documentos:

1) el memorial de casación de fecha 25 de enero de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa de fecha 16 de febrero de 2019, donde la recurrida invoca sus medios de defensa; 3) El dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 14 de NOVIEMBRE de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados

B) Esta sala en fecha 28 de abril de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) La magistrada Pilar Jiménez Ortiz no figura como suscriptora en esta sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de la lectura.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Dinorah Sánchez de Ralwins, Cándida Sánchez de Catucci, Elizabeth Sánchez, Rogel Sánchez Mercedes y Valdemiro Sánchez Mercedes y como parte recurrida Alma Lidia Rodríguez Rodríguez. Del estudio de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere se advierten los siguientes eventos procesales: a) Roger E. Sánchez Mercedes, Dinorah Sánchez de Rawins, Luis Antonio Sánchez M., Cándida Sánchez de Catucci y Valdemiro Sánchez Mercedes interpusieron una demanda en rescisión de contrato por lesión en el precio contra Alma Lidia Rodríguez Rodríguez, la cual fue rechazada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, mediante sentencia núm. 275/92, de fecha 10 de abril de 1992; b) contra dicha sentencia los demandantes originales incoaron un recurso de apelación que fue decidido por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, según sentencia del 15 de febrero de 1994, que declaró la nulidad de la decisión apelada; c) Alma Lidia Rodríguez Rodríguez dedujo formal recurso de casación en su contra, siendo este decidido por esta Corte de Casación, según sentencia del 3 de mayo de 1994, que casó con envío el fallo criticado; d) en ocasión a dicho envío, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional pronunció la sentencia de fecha 19 de octubre de 2005, que revocó la sentencia núm. 275/92, acogió la demanda original y a su vez ordenó la rescisión del contrato de fecha 7 de septiembre de 1990, suscrito entre Alma Rodríguez Rodríguez y Pablo Sánchez.

2) Igualmente se advierte de la sentencia impugnada lo siguiente: a) Alma Lidia Rodríguez Rodríguez interpuso un recurso de casación contra la sentencia del tribunal de envío, antes descrita, del cual resultó apoderada Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el cual fue decidido según sentencia núm. 58, de fecha 26 de mayo de 2010, que casó la decisión de fecha 19 de octubre de 2005 y reenvió a las partes por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; b) Alma Lidia Rodríguez Rodríguez mediante instancia de fecha 8 de agosto de 2013, solicitó al tribunal de reenvío fijar audiencia para dar continuidad al recurso de apelación contra la sentencia núm. 275/92, el cual fue fijado para el 19 de septiembre de 2013 y resultó rol cancelado por incomparecencia de las partes; c) la apelada, Alma Lidia

Rodríguez Rodríguez interpuso una demanda en perención de instancia ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual fue acogida y, consecuentemente, se declaró perimido el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia núm. 275/92, del 10 de abril de 1992, según se advierte de la sentencia objeto del recurso que ocupa nuestra atención.

3) Atendiendo a un correcto orden procesal procede ponderar, en primer término, el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, el cual versa en el sentido de que, en la especie, no se desarrollaron los medios de casación propuestos en contravención al artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08.

4) En cuanto a lo alegado, la referida disposición legal dispone lo siguiente: “En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia...”.

5) En el ámbito de la pretensión planteada, la revisión del memorial de casación de que se trata permite extraer de su desarrollo la ponderación en buen derecho de ciertos vicios que, según se alega, contiene el fallo impugnado y, por tanto, derivar el examen de sus méritos en atención al control de legalidad que la Constitución y la ley le confieren. En consecuencia, se desestima la pretensión indicada y se procederá a examinar los argumentos que cumplen con el rigor procesal de la casación; valiendo decisión este considerando, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

6) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** violación al principio a una tutela judicial efectiva consagrado en el artículo No. 69 de la Constitución; **segundo:** violación al principio de defensa consagrado en el artículo No. 69.4 de la Constitución; **tercero:** violación al principio del debido proceso consagrado en el artículo NO. 69.10 de la Constitución; **cuarto:** violación al principio del derecho a la propiedad consagrado en el artículo 51 de la Constitución.

7) En el desarrollo de los medios la parte recurrente expone en su memorial de casación que en el caso en cuestión no se conjugaban los requisitos establecidos por el artículo 397 y siguientes del Código de Procedimiento Civil para declarar la perención de instancia, toda vez que el recurso de apelación deducido contra la sentencia 275/92, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana en fecha 10 de abril de 1992, contenido en el acto núm. 145/92, del 8 de mayo de 1992, fue fallado por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís el 15 de febrero de 1994, es decir, dentro del plazo de 1 año y 9 meses. Además, denuncia la parte recurrente, que el fallo criticado es contradictorio, ya que mientras en el párrafo primero del dispositivo establece que acoge las conclusiones de la demandante en perención, ahora recurrida, en el segundo ordinal declara la perención del recurso interpuesto por ella misma y condena a los actuales exponentes al pago de las costas, en favor de los abogados de dicha parte, por lo que, si la alzada declaró perimido el recurso incoado por la recurrida, no debió condenar a los recurrentes al pago de dichas costas.

8) En otro orden de sus medios la parte recurrente continúa alegando que la sentencia núm. 58, de fecha 26 de mayo de 2010, dictada por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, nunca le fue notificada, violando con ello el debido proceso de ley y el derecho de defensa consagrado en la Constitución, artículo 69 numerales 4 y 10, combinado con el hecho de que no dieron el seguimiento a lo ordenado en la decisión de la Suprema Corte de Justicia, mediante el agotamiento del debido proceso de ley dentro del plazo de 6 meses, por lo que en aplicación del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil se reputa como no pronunciada.

9) Sobre el particular la parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando que para el conocimiento del recurso de apelación por efecto del reenvío se solicitó audiencia en fecha 8 de agosto de 2013, la cual fue fijada para el 19 de setiembre de 2013, siendo esta cancelada. Así, indica que desde ese momento a la interposición de la demanda en perención transcurrieron 3 años y 10 meses. Además, aun realizando la notificación de la apelación, los recurrentes nunca gestionaron celebración de audiencia, lo que pone de relieve que el recurso estaba perimido, puesto que no hay evidencia de que se realizara tramite procesal alguno que interrumpiera dicho plazo. De manera que, sostiene, del contenido

del fallo criticado es obvio que se ha hecho una correcta apreciación de los hechos y del derecho.

10) En la sentencia impugnada la alzada acogió la demanda en perención de instancia interpuesta por la ahora recurrida, en virtud de los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

[...] para determinar la procedencia o no de la perención solicitada es necesario hacer un breve esbozo del proceso en cuestión, a modo de resumen: a. que mediante el oficio No. 4931, de fecha 14 de junio del año 2010, la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, envió a la secretaria de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo, la fotocopia de la sentencia No. 58, de fecha 26 de mayo del año 2010, relativo al recurso de casación interpuesto por Alma Lidia Rodríguez Rodríguez vs. Dinorah Sánchez de Ralwins y partes; b. que en fecha 08 de agosto del año 2013 a solicitud de la parte recurrida fue fijada audiencia para el día 19 de septiembre del año 2013, resultando rol cancelado por incomparecencia de las partes (...). Que del estudio de los documentos que conforman el expediente se observa que el recurso que nos ocupa fue incoado en fecha 08 de mayo del año 1992, siendo apoderada para el conocimiento del mismo la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, posteriormente siendo recurrida en casación la sentencia emitida por dicha corte y finalmente la Suprema Corte de Justicia casa la sentencia y la remite por ante esta alzada. (...). Que entre la fecha de la primera audiencia -que fue cancelada- en fecha 19 de septiembre del año 2013 a la fecha de la instancia de perención, transcurrieron 3 años y 10 meses; que además se observa que la parte recurrente, aun realizando la notificación de la apelación, nunca gestionó celebración de audiencia alguna. Que en el transcurso de este largo tiempo, pone de relieve que ciertamente el recurso de apelación varias veces mencionado está perimido, puesto que no hay evidencia de haberse realizado ningún trámite procesal que interrumpiera dicho plazo, lo que ciertamente como invocan los instanciados, denota falta de interés de la parte que interpusiera el recurso de que se trata, en dar continuidad al proceso por ellos iniciado, lo que al sobrepasar el plazo prescrito para que toda acción civil sea presumida abandonada, la perención de la misma debe ser acogida en todas sus partes...

11) Según se infiere de la sentencia impugnada, la corte *a qua*, constituida en jurisdicción de reenvío conforme lo decidido por Las Salas Reunidas, en tanto que órgano jurisdiccional de esta Suprema Corte de Justicia, fue apoderada de una demanda en perención de instancia a requerimiento de la otrora parte recurrida, ahora intimada. Esta acción fue acogida por el tribunal *a qua* tomando como punto de partida para el cómputo del plazo de ley la fecha de la audiencia fijada para continuar el conocimiento del recurso de apelación, a saber, el 19 de septiembre de 2013, la cual resultó rol cancelado. La jurisdicción *a qua* estableció que el cotejo del tiempo transcurrido desde la fecha de la indicada audiencia a la data en que se interpuso la demanda en perención, en julio de 2017, arrojaba un total de 3 años y 10 meses, por lo tanto, declaró la perención del recurso de apelación, tal y como fue planteado por la actual recurrida.

12) Cabe destacar que en el contexto procesal que nos ocupa, ha lugar a la perención de instancia si han transcurrido más de tres años desde la última actuación procesal, según se desprende del artículo 397 del Código de Procedimiento Civil, cuya sanción, conforme la jurisprudencia, va dirigida expresamente a las partes que han dejado inerte su proceso durante un lapso superior a los tres años, es decir, sin registrar ninguna actividad procesal⁵⁷⁹. De su parte, el artículo 399 del Código de Procedimiento Civil dispone que *La perención no se efectúa de derecho; quedará cubierta por los actos válidos que haga una u otra de las partes con anterioridad a la demanda en perención.*

13) En cuanto a la situación procesal suscitada, esta Corte de Casación ha juzgado que el plazo de la perención es interrumpido y reinicia nuevamente por cualquier actuación procesal válida que tenga por objeto impulsar el proceso y refleja el interés de las partes en dar continuidad al mismo⁵⁸⁰, ya sea del demandante o el demandado, como lo es la constitución de abogado, demanda en comunicación de documentos, solicitud de fijación de audiencia, entre otros⁵⁸¹.

14) La postura jurisprudencial prevaleciente de esta Sala Civil en ocasión de una fijación de audiencia que resulta cancelada por la inasistencia

579 SCJ, 1ª Sala, núm. 127, 30 de septiembre de 2020. B. J. 1318

580 SCJ, 1ª Sala núm. 21, 27 noviembre 2019. B.J. 1308

581 SCJ, 1ª Sala núm. 183, 11 diciembre 2020. B.J. 1321

de las partes versa en el sentido de que “la fijación de audiencia con el correspondiente acto de avenir es capaz de interrumpir el plazo de perención de la instancia y en la especie, conforme los hechos fijados por la jurisdicción de segundo grado, la audiencia que resultó en rol cancelado fue fijada en fecha 22 de abril de 2011, por lo que desde ese día hasta el 25 de mayo del 2016, día en que se presentó la solicitud de perención de la instancia, transcurrieron un total de 5 años, 1 mes y 3 días, lo que revela que en efecto, el plazo previsto por los textos legales indicado ya se encontraba vencido”⁵⁸².

15) En ese orden de ideas, contrario al argumento expuesto por la parte recurrente en sus medios de casación, para el tribunal *a qua* determinar si la instancia de apelación se encontraba perimida no le era dable tomar en cuenta el tiempo transcurrido desde la fecha de interposición del recurso de apelación y el fallo del tribunal de alzada originalmente apoderado, puesto que dicha sentencia fue anulada en su totalidad por efecto de la primera casación conocida por esta Primera Sala y posteriormente la decisión de la corte de envío también fue objeto de censura según el fallo de Las Salas Reunidas que finalmente reenvió a las partes ante la corte *a qua*, lo que implicó que las instanciadas fueran colocadas en las condiciones que se encontraban antes de ser pronunciada aquella, específicamente, al día del acto de apelación.

16) Por otro lado, con relación a que la referida sentencia núm. 58, de fecha 26 de mayo de 2010, dictada por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia nunca le fue notificada a los actuales recurrentes, tampoco en el plazo de los seis meses, no se trata de un argumento válido para la casación que se persigue, por cuanto luego del pronunciamiento de la sentencia que hizo el reenvío hubo un movimiento procesal concerniente a la fijación de audiencia para continuar con el conocimiento del recurso de apelación.

17) En efecto, según los hechos retenidos por la jurisdicción *a qua*, la recurrida mediante instancia del 8 de agosto de 2013 solicitó fijación de audiencia, la cual se pautó para el día 19 de septiembre de 2013 y que resultó cancelada por la incomparecencia de las partes. En ese tenor, si bien es cierto que, contrario a como lo estimó la alzada, la fecha de

582 SCJ, 1ª Sala núm. 65, 28 de abril de 2021, B. J. 1325.

la indicada audiencia no podía tenerse como un evento procesal válido capaz de interrumpir el plazo de perención, habida cuenta de que no fue celebrada como producto de la situación de referencia, no menos cierto es que el último movimiento registrado a tal fin lo fue la fecha de la referida solicitud y que desde ese entonces —8 de agosto de 2013— hasta la demanda en perención de la instancia transcurrieron aproximadamente 3 años y 11 meses; que, en todo caso, de haberse manifestado una situación precedente es obvio que, en buen derecho, la instancia de todas maneras se encontraba perimida por el lapso del plazo de ley que la norma establece, tal como el fallo criticado estableció.

18) De lo expuesto precedentemente se advierte que el dispositivo de la sentencia impugnada, en tanto que dictaminó la perención de la instancia de apelación, es correcto en derecho, toda vez que no se produjo actuación procesal tendente a continuar los procedimientos relativos al recurso de apelación por ante la corte *a qua* por más de tres años. En ese contexto, es pertinente hacer acopio de la técnica de casación de sustitución de motivos, tratándose de un ejercicio válido en derecho para lo cual está facultada la Corte de Casación.

19) La técnica de sustitución de motivos consiste en reemplazar los argumentos equivocados, contenidos en una sentencia que, aun siendo correcta en cuanto a lo que resuelve su dispositivo, es pertinente fortalecerla, a fin de hacer constar los fundamentos de puro derecho, lo cual permite evitar una casación que sería inoperante cuando la decisión adoptada es correcta en derecho, como se advierte en la especie. En puridad, la figura procesal aludida en tanto que utilidad y sentido de pertinencia consiste en descartar no solamente una motivación errónea, sino igualmente una motivación en la que se puede inferir que lo bien fundado sea incierto, la cual puede ser suplida de oficio⁵⁸³. por lo que, en virtud de esta técnica se realiza la facultad de sustitución de motivos.

20) En lo relativo a que los recurrentes fueron condenados al pago de las costas cuando la sentencia impugnada establece en su dispositivo que la perención declarada versó respecto al recurso de apelación incoado por la recurrida, la documentación que apoya el presente recurso pone de manifiesto que el fallo de marras contenía un error en los ordinales

583 SCJ, 1ª Sala núm. 288, 24 julio 2020. B.J. 1316.

primero y segundo del dispositivo, por cuanto establecían que el recurso de apelación perimido había sido incoado por Alma Lidia Rodríguez Rodríguez, lo que fue corregido por el tribunal al tenor del auto núm. 1499-2018-AUT-00002, disponiendo, en lo adelante, que este había sido deducido por los señores Dinorah Sánchez de Ralwins, Cándida Sánchez de Catucci, Valdemiro Sánchez Mercedes, Luis Antonio Sánchez y Rogel Sánchez Mercedes.

21) En ese orden, como la sanción va dirigida a la inacción de los ahora recurrentes, pues fue la parte en perjuicio de la cual perimió la instancia de apelación, abierta como producto reenvío en ocasión de haberse acogido un recurso de casación a la sazón, se advierte que la alzada no incurrió en vicio procesal alguno al producir la condenación al pago de las costas, bajo el rigor de que la parte adversa lo había solicitado ante la afirmación de haberla avanzando en su mayor parte o en su totalidad, conforme las facultades que en ese ámbito le otorgan los artículos 130, 131 y 133 del Código de Procedimiento Civil.

22) En esas atenciones, no se aprecian en el juicio realizado por la corte *a qua* en ocasión a la demanda en perención las violaciones de índole constitucional que refiere la parte recurrente en los medios de casación planteados, ya que fueron debidamente llamados al proceso para defenderse sobre la declaratoria que se perseguía, en el cual se hicieron representar y pudieron válidamente invocar las defensas que entendieron pertinentes. Se advierte que la corte *a qua* actuó dentro de sus facultades sin apartarse del ámbito de la legalidad, proporcionando una solución ajustada a la normativa procesal aplicable al caso juzgado, por lo que procede desestimar los medios objeto de examen y consecuentemente rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

23) Procede compensar las costas del procedimiento por haber ambas partes sucumbido en algunos puntos de sus pretensiones, al tenor del artículo 65, numeral 1) de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de

Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Dinorah Sánchez de Ralwins, Cándida Sánchez de Catucci, Elizabeth Sánchez, Rogel Sánchez Mercedes y Valdemiro Sánchez Mercedes contra la sentencia civil núm. 545-2017-SSEN-00566, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 27 de diciembre de 2017, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales entre las partes.

Firmado por: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 166

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 26 de octubre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Víctor José Collado Rosario.
Abogada:	Licda. Rosenda D.M. Bueno N.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de NOVIEMBRE de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Víctor José Collado Rosario, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0033487-3, domiciliado y residente en la calle Proyecto, casa núm. 9, ensanche Julia, Santiago de los Caballeros, quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Rosenda D.M. Bueno N., titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0226226-2, con estudio profesional abierto en la calle Independencia núm. 35, esquina Sabana Larga, edificio J. Peralta, tercera planta, módulos I y II, Santiago de los Caballeros y *ad hoc*

en la calle Max Henríquez Ureña, edificio núm. 27, Plaza Román, módulo 2-E, sector Naco, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Marcos Antonio Darío Guareño, contra quien se pronunció el defecto, según resolución núm. 4879-2018, dictada por esta Primera Sala en fecha 31 de octubre de 2018.

Contra la sentencia civil núm. 358-2017-SEEN-00596, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 26 de octubre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE, regular y válido en cuanto a la forma el recurso apelación interpuesto por el Ayuntamiento Municipal de Santiago, contra la sentencia civil No. 365-15-00708, de fecha diecinueve (19) del mes de mayo del dos mil ocho (2008), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. Sobre demanda en reparación de daños y perjuicios, a favor del señor Marcos Darío Antonio Guareño, por ser ejercido conforme las formalidades y plazos procesales vigentes. SEGUNDO: ACOGE parcialmente en cuanto a la forma el recurso de apelación; MODIFICA el ordinal segundo de la sentencia recurrida, en cuanto al monto de la indemnización acordada y en consecuencia CONDENA al señor Víctor José Collado Rosario y al Ayuntamiento Municipal de Santiago un pago conjunto y solidario de la suma de diez millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$10,000,000.00) a favor del señor Marcos Darío Antonio Guareño, por los daños y perjuicios sufridos; CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia recurrida. TERCERO: CONDENA a la parte recurrente Ayuntamiento Municipal de Santiago al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho de la Licda. Rosenda Bueno, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados los siguientes documentos: 1) el memorial de casación de fecha 28 de febrero de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; 2) la resolución núm. 4879-2018, dictada por la Primera Sala el 31 de octubre de 2018, que declaró el defecto de Marcos Darío Antonio Guareño, recurrido; 3) El dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta de fecha 26 de abril de 2019, donde expresa que deja al

criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

A) Esta sala en fecha 24 de marzo de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció solo la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

B) La magistrada Pilar Jiménez Ortiz no figura como suscriptora en esta sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de la lectura.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Víctor José Collado Rosario y como parte recurrida Marcos Antonio Darío Antonio Guareño; litigio que se originó en ocasión a la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el actual recurrido contra el recurrente y el Ayuntamiento Municipal de Santiago de los Caballeros, la cual fue decidida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago mediante sentencia núm. 365-15-00708, del 19 de mayo de 2015, que condenó a los demandados al pago conjunto y solidario de RD\$30,000,000.00, más un interés al 1%, a título de indemnización complementaria, a favor del demandante. Dicha decisión fue apelada de manera principal por el Ayuntamiento Municipal de Santiago de los Caballeros e incidentalmente por el actual recurrente. La alzada acogió parcialmente el recurso de apelación del Ayuntamiento Municipal de Santiago de los Caballeros, modificó la sentencia apelada en cuanto al monto indemnizatorio, reduciéndolo la cuantía a RD\$10,000,000.00, según la sentencia objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Atendiendo a una correcta y pertinente solución procede referirnos al escrito depositado vía secretaría general de la Suprema Corte de Justicia por el Ayuntamiento Municipal de Santiago de los Caballeros en fecha 27 de abril de 2018, titulado como “Escrito de defensa y ampliatorio y justificación de conclusiones al recurso de casación interpuesta por el Ayuntamiento del Municipio de Santiago de los Caballeros”, en el que la indicada suscribiente se hace llamar recurrente y desarrolla pedimentos y argumentos propios contra la sentencia impugnada.

3) Según el memorial de casación de fecha 28 de febrero de 2018, a propósito del cual se abrió el expediente en cuestión, forman parte de este Víctor José Collado Rosario, recurrente, y Marcos Darío Antonio Guareño, recurrido. En el sistema de gestión de expedientes de esta Sala se advierte que existen dos autos expedidos el 28 de febrero de 2018 por el presidente a la sazón de la Suprema Corte de Justicia, ambos identifican como recurrente a Víctor José Collado Rosario, pero en uno de estos se autoriza a emplazar a Marcos Darío Antonio Guareño y en otro al Ayuntamiento del Municipio de Santiago de los Caballeros. Conforme el acto núm. 633/2018, de fecha 28 de marzo de 2018, instrumentado por el ministerial Epifanio Santana, el recurrente, Víctor José Collado Rosario, emplazó únicamente a Marcos Antonio Darío Guareño, contra el cual se pronunció el defecto en fecha 31 de octubre de 2018, de acuerdo con la resolución núm. 4879-2018.

4) De la situación esbozada se deriva que aun cuando el Ayuntamiento del Municipio de Santiago de los Caballeros fue parte en el proceso ante las jurisdicciones de fondo, lo cierto es que el recurrente no le emplazó a fin de producir memorial de defensa, por lo que mal podría en buen derecho su instancia ser tipificada como un recurso de casación incidental realizado en respuesta al principal y luego de éste, en el que pretende que sea anulada la decisión impugnada por infringirle agravio propios, tampoco podría adquirir la naturaleza de un recurso principal e independiente, ya que no fue impulsado siguiendo el correspondiente procedimiento de ley como lo regula la técnica de la casación. En esas atenciones, no ha lugar a valorar el escrito en cuestión.

5) Cabe destacar como cuestión procesal relevante que esta Corte de Casación procede a verificar los requisitos de admisibilidad cuyo control oficioso resultan por mandato de la ley. En ese sentido, conviene resaltar que, en la especie, aun cuando el objeto del litigio es indivisible, puesto que el ahora recurrente fue condenado conjunta y solidariamente con el Ayuntamiento del Municipio de Santiago de los Caballeros a pagar una indemnización a favor del recurrido, sin que ese órgano fuese debidamente emplazado, el presente recurso resulta ponderable, en virtud de que estas partes pretendían la revocación de la sentencia de primer grado, uno de manera principal y otro incidental, lo que denota en término de proyección y perspectiva procesal que el recurso de casación que nos apodera podría eventualmente resultar beneficioso a sus intereses.

6) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** violación de los artículos 141 y 480-5 del Código de Procedimiento Civil, del derecho de defensa, de la tutela judicial efectiva y del debido proceso de ley: falta de motivos de transcripción y de ponderación de conclusiones y de documentos. Omisión de estatuir y sentencia que no se basta a sí misma; **segundo:** falta de motivos y de base legal. Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa y violación de los artículos 1134 y 1135 del Código Civil; **tercero:** fijación irrazonable y arbitraria de los supuestos daños morales y materiales.

7) La parte recurrida, Marcos Darío Antonio Guareño, se encuentra en defecto, según la resolución dictada por esta Sala, la cual se enuncia precedentemente; por lo tanto, no existe memorial de defensa para valorar.

8) En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente aduce, en esencia, que en la sentencia impugnada la corte *a qua* reconoce que se interpusieron dos recursos de apelación, uno principal del Ayuntamiento de Santiago y otro incidental del exponente, sin embargo, solamente falló el primero conforme queda plasmado en el dispositivo de la decisión, accionar este que manifiesta el vicio de omisión de estatuir respecto a la vía de apelación ejercida por el recurrente.

9) Según consta en la sentencia impugnada el apoderamiento de la jurisdicción *a qua* concernía a dos recursos de apelación, uno principal interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio de Santiago de los Caballeros, mediante el acto núm. 206/2015, de fecha 5 de agosto de 2015, instrumentado por el ministerial Francisco Alberto Liberato, y otro incidental incoado por Víctor José Collado Rosario, al tenor del acto núm. 2131/2015, de fecha 28 de agosto de 2015, del protocolo del alguacil Epi-fanio Santana, los cuales fueron fusionados mediante sentencia *in voce* dada por el tribunal de segundo grado en fecha 22 de octubre de 2015.

10) En ese contexto, también se advierte del fallo criticado, que en la última audiencia celebrada ante la corte *a qua* en fecha 24 de febrero de 2016, el actual recurrente concluyó solicitando que se acogieran las pretensiones de su recurso de apelación incidental, al tiempo de también adherirse al recurso principal. No obstante, en el desarrollo argumentativo de la sentencia criticada la alzada no se refirió a la apelación incidental enunciada, haciendo constar en el dispositivo del fallo el acogimiento

parcial del recurso de apelación interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio de Santiago de los Caballeros.

11) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, lo mismo que las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión o la solicitud de una medida de instrucción; que, además, la jurisdicción apoderada de un litigio debe responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes y no dejar duda alguna sobre la decisión tomada⁵⁸⁴.

12) Conviene destacar que el proceso civil está concebido sobre la base del principio dispositivo, el cual delimita la extensión de la materia sobre la cual los jueces deben pronunciarse, impidiendo que el órgano estatuya sobre puntos no sometidos a su ponderación y prohíbe, igualmente, que las cuestiones propuestas queden sin solución.

13) Según resulta de la situación procesal esbozada, el tribunal *a qua* se encontraba en la obligación de formular un juicio sobre el recurso de apelación incidental interpuesto por el actual recurrente, para acogerlo o desestimarlos. En el ámbito de nuestro derecho rige que cuando el tribunal apoderado se aparta de ese rigor incurre en el vicio procesal de desconocimiento del principio dispositivo, lo que configura el alcance de la infracción constitucional de omisión de estatuir denunciada, en tanto que noción de tutela judicial efectiva, según lo regula el artículo 69 de la Constitución. Por lo tanto, procede acoger el presente recurso y casar la decisión impugnada, sin necesidad de valorar los demás medios de casación.

14) Cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726- 53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones

584 SCJ, 1ra. Sala, núm. 71, 30 noviembre 2017, B.J. 1284.

establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 358-2017-SS-00596, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 26 de octubre de 2017 y, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas del proceso.

Firmado por: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 167

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de diciembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Pedro Nathanael Rodríguez Molina y Marisela Altagracia Rodríguez Lugo.
Abogados:	Dr. Mártires Salvador Pérez y Lic. Marcos Jesús Colón Arache.
Recurrido:	Donato Sánchez Zabala.
Abogado:	Dr. Carlos A. Méndez Santos.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados, Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de NOVIEMBRE de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Pedro Nathanael Rodríguez Molina y Marisela Altagracia Rodríguez Lugo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0607418-0 y 001-11333468-6,

domiciliados y residentes en la calle Isabela, casa núm. 10, San Sebastián, sector Arroyo Hondo, de esta ciudad; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Lcdo. Marcos Jesús Colón Arache y el Dr. Mártires Salvador Pérez, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0361977-1 y 001-0888442-0, con estudio profesional abierto en común en la calle San Francisco de Asís núm. 52, edificio Sheryll de Lourdes, apartamento 1-B, sector Alma Rosa I, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo y *ad hoc* en la avenida Lope de Vega núm. 55, apartamento 3-5, tercer piso, edificio Robles, sector Naco, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Donato Sánchez Zabalá, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1049554-6, domiciliado y residente en la calle Teodoro Stanley núm. 25, sector Los Trinitarios, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo esta ciudad; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Carlos A. Méndez Santos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0537721-2, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln núm. 40, esquina calle Edmundo Martínez, sector Mata Hambre, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-01084, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 19 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: ACOGE, en cuanto el fondo, el recurso de apelación interpuesto por los señores Pedro Nathanael Rodríguez Molina y Marisela Altagracia Rodríguez Lugo, mediante acto número 508/2018 de fecha 04 de abril de 2018, instrumentado por el ministerial Marcos Sierra Gómez, ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, REVOCA la sentencia civil número contra la sentencia civil número 037-2018-SSEN-00169, relativa al expediente número 037-2017-ECON-00498, de fecha 14 de febrero de 2018, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, AVOCA al conocimiento de la nulidad interpuesta por los señores Pedro Nathanael Rodríguez Molina y Marisela Altagracia Rodríguez Lugo. Segundo: Declara nulo el acto número 689/2017 de fecha 27 de abril de 2017, instrumentado por

el ministerial Marcos Sierra Gómez, ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos. Tercero: Condena a las partes recurrentes, señores Pedro Nathanael Rodríguez Molina y Marisela Altagracia Rodríguez Lugo, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho del Licdo. Carlos A. Méndez Matos, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados los siguientes documentos: 1) el memorial de casación de fecha 1ero. de marzo de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa de fecha 5 de abril de 2019, donde la recurrida invoca sus medios de defensa; 3) El dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos de fecha 9 de enero de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados

B) Esta sala en fecha 10 de marzo de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció solo la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) La magistrada Pilar Jiménez Ortiz no figura como suscriptora en esta sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de la lectura.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Pedro Nathanael Rodríguez Molina y Marisela Altagracia Rodríguez Lugo y como parte recurrida Donato Sánchez Zabala; litigio que se originó en ocasión de la demanda en nulidad de certificado de registro de acreedor interpuesta por los ahora recurrentes contra el recurrido, la cual fue declarada inadmisibile por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 037-2018-SS-00169, de fecha 14 de febrero de 2018. Esta decisión fue apelada por los demandantes originales, decidiendo la corte *a qua* revocar la sentencia de primer grado y a la vez pronunció la nulidad

del acto introductorio de la demanda, según la decisión objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** falta de ponderación de los hechos; **segundo:** violación a las disposiciones del artículo 1134 del Código Civil dominicano; **tercero:** desnaturalización de los hechos y documentos del proceso. Falta de ponderación de documentos; **cuarto:** falta de motivos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **quinto:** falta de base legal.

3) En un aspecto desarrollado en el contexto de su memorial de casación la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* cometió el mismo error que el tribunal de primer grado al considerar la demanda en nulidad como un incidente del embargo inmobiliario, procediendo entonces a revocar el fallo apelado, sin embargo, luego declaró la nulidad de la demanda estableciendo que la acción se encontraba regulada por el artículo 718 del Código de Procedimiento Civil y que no reunían los requisitos previstos en dicho texto legal. Igualmente aduce que la alzada no podía olvidar que con la demanda se perseguía la nulidad del certificado de acreedor hipotecario emitido por el Registro de Títulos a favor del recurrido, la cual fue lanzada por la vía principal según las menciones que le corresponden, tal como el emplazamiento en la octava franca de ley, el tribunal llamado a conocer del asunto, y que por lo tanto no puede cumplir con los requisitos a que alude para las contestaciones incidentales; de manera que se trata de una decisión incorrecta y que no ponderó los hechos.

4) Con relación a la contestación suscitada la parte recurrida sustenta que la sentencia recurrida fue correctamente dictada, en tanto que retiene un detalle y respuesta basada en la documentación aportada por las partes, muy especialmente el acto declarado nulo por violentar el artículo 718 del Código de Procedimiento Civil, relativo a los presupuestos que deben contener en materia de embargo inmobiliario, ya que los recurrentes son terceros detentadores que adquirieron un inmueble con un embargo incluso que data del año 2008.

5) La corte *a qua* para retener la revocación de la decisión apelada y a su vez pronunciar la nulidad del acto introductorio de la demanda se fundamentó en los motivos que se transcriben a continuación:

[...] que esta sala de la corte ha podido comprobar tal y como lo estableció el juez a-quo, que la presente demanda se trata de un verdadero incidente de embargo inmobiliario, puesto que con la anulación de la indicada certificación se afectaría la calidad de acreedor que tiene la parte recurrida frente a los hoy recurrentes, y en tal sentido podría repercutir sobre el procedimiento de embargo inmobiliario iniciado por el señor Donato Sánchez Zabala. Que si bien conforme criterio jurisprudencial las demandas en nulidad del procedimiento de embargo inmobiliario deben interponerse como un verdadero incidente de embargo no como una demanda principal, no menos cierto es que el juez apoderado de la misma puede darle la verdadera connotación jurídica y tratarla como una demanda incidental de embargo inmobiliario, siempre y cuando reúna los requisitos establecidos en la ley para su interposición, en virtud de que el juez que conoce del embargo, también está llamado a resolver todo lo relativo al mismo, razón por la cual procede revocar en todas sus partes la sentencia apelada. Que procede avocarnos al conocimiento del fondo de la demanda por encontrarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 473 del Código de Procedimiento Civil (...). Que la parte recurrente, demandante original, pretende con su demanda que se declare la nulidad de la certificación de acreedores hipotecario número 0100007680 emitida por el Registro de Títulos del Distrito Nacional en fecha 22 de febrero de 2008. Que en la audiencia celebrada por ante esta alzada, la parte demandada concluyó solicitando que se declare nula la demanda original porque contraviene el principio de que toda demanda que se establece en el curso del procedimiento de embargo inmobiliario debe establecerse mediante los artículos 718 y siguientes del Código de Procedimiento Civil (...). Que de un estudio del acto número 689/2017 de fecha 27 de abril de 2017, contenido de la demanda original en nulidad, esta alzada ha podido comprobar que el mismo no reúne los requisitos establecidos en el indicado artículo, puesto que la parte demandante solo se limitó a citar y emplazar a la parte demandada en el plazo de la octava franca de ley, sin el mismo contener el llamamiento a la audiencia ni establecer el día y la hora de la comparecencia, ni mucho menos intimó al señor Donato Sánchez Zabala a tomar conocimiento de los documentos que hubiere depositado en la secretaría del tribunal, por lo (sic) en tal sentido la parte demandante no ha dado cumplimiento a las disposiciones establecidas en el artículo 178 del Código de Procedimiento Civil, disposiciones que

deben ser cumplidas a pena de nulidad (...). Que en virtud de lo anterior, procede acoger la excepción de nulidad planteada por la parte demandada y en consecuencia ordenar la nulidad del acto No. 689/2017 de fecha 27 de abril de 2017, antes citado, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia...

6) Según se infiere de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, la demanda primigenia perseguía la nulidad de certificado de registro de acreedor expedido por el Registrado de Títulos del Distrito Nacional a nombre del ahora recurrido, que había sido el título ejecutorio en el que se sustentaba el procedimiento de embargo inmobiliario perseguido contra sus deudores Lui Antonio Torres y Lora Mildred Henríquez Veras, estos últimos quienes vendieron a los actuales recurrentes el inmueble objeto de la vía de expropiación forzosa que cursa.

7) En ese contexto, el análisis de los documentos aportados en casación, los cuales fueron ponderados por las jurisdicciones de fondo, permiten derivar que en la demanda en nulidad de que se trata, interpuesta por Pedro Nathanael Rodríguez Molina y Marisela Altagracia Rodríguez Lugo en contra de Donato Sánchez Zabala se emplazó por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones ordinarias, según el acto núm. 689/2017, de fecha 4 de abril de 2017, instrumentado por el ministerial Marcos Sierra Gómez. El tribunal de primer grado, apoderado en tales facultades, declaró la acción inadmisibles tras verificar que se había lanzado por la vía principal una contestación que constituía un incidente del embargo inmobiliario perseguido por el recurrido, postura que asumió tomando en cuenta la influencia que esa demanda podría tener en el desenlace del procedimiento, el cual apoderaba a la misma sala y que se encontraba sobreseído.

8) La corte *a qua*, conforme al razonamiento adoptado, recalificó la demanda principal como un incidente del embargo inmobiliario, considerando que podía hacerlo siempre que se encontraran reunidos los requisitos establecidos para su interposición, y finalmente la declaró nula por no cumplir con las disposiciones del artículo 718 del Código de Procedimiento Civil, lo cual impugnan los ahora recurrentes aduciendo, en esencia, que la demanda no se correspondía con el régimen procesal de las demandas incidentales interpuesta en el curso del proceso de

embargo inmobiliario por haber sido interpuesta siguiendo las pautas de un proceso ordinario.

9) Conviene destacar que el embargo inmobiliario, partiendo de las reglas que por su naturaleza le son propias, se encuentra sometido a un procedimiento particular como jurisdicción de administración judicial de carácter excepcional, en el que, en virtud del principio de concentración, el tribunal del embargo es competente para conocer de todas las contestaciones relacionadas bajo la figura de los incidentes del embargo⁵⁸⁵. En ese tenor, salvo limitadas excepciones, tanto las contestaciones que conciernen al régimen de los incidentes como cualquier otro aspecto vinculado a su curso debe ser concentrado por ante el tribunal de la subasta en tanto que garantía de unidad en la administración y control de todos los actos del procedimiento⁵⁸⁶.

10) Igualmente es imperativo retener como cuestión procesal de principio que en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario una vez se produce su inscripción o transcripción todas las contestaciones que se susciten a partir de esa etapa conciernen al tribunal de la subasta.

11) Partiendo de la situación procesal esbozada resulta que aun cuando el tribunal de primera instancia tiene competencia en razón de la materia para conocer de demandas principales como jurisdicción ordinaria, cuando conoce en ocasión de un procedimiento de expropiación por la vía del embargo inmobiliario se trata de atribuciones distintas a la de tribunal de derecho común, las cuales son únicas y de su competencia exclusiva por el principio de especialidad en base a las reglas de concentración que rige para este tipo de diferendos. Además, desde el punto de vista de su instrumentación la acción lanzada por la vía principal como demanda ordinaria y la contestación incidental revisten regímenes jurídico-diferentes.

12) En el ámbito procesal del litigio de que se trata se imponía como cuestión imperativa determinar el estatus del procedimiento, en el sentido de si en el embargo inmobiliario se había agotado la fase concerniente a su inscripción, que es el momento que marca las pautas a seguir en cuanto determinar si la acción debió ser ejercida como contestación

585 SCJ, 1ª Sala, núm. 72, 29 de agosto de 2012, B.J. 1221.

586 SCJ, 1ª Sala, núm. 2437/2021, 29 de septiembre 2021, Boletín inédito.

principal o como demanda incidental de embargo inmobiliario, puesto que el tribunal de la subasta solamente se encuentra atado a las actuaciones que cursen por ante su sede jurisdiccional. En ese sentido, la postura adoptada por la alzada carece de toda base legal como lo invoca la parte recurrente, ya que si la acción había sido ejercida como demanda principal no le era dable convertirla en demanda incidental en nulidad, ejerciendo una facultad de recalificación, tratándose de dos procesos regulados por normativas diferentes que incluso revisten formalidades de ejercicio propias con particularidades que le son inherentes, al igual que acontece con las vías de recurso que pudiesen ejercerse en un caso y otro, pues obedecen a estándares procesales diferentes.

13) Vale enfatizar, por igual, que cuando se ejerce una demanda principal en la fase en que no es posible plantear contestaciones incidentales por la ausencia de inscripción del embargo, la jurisdicción de derecho común puede seguir apoderada de la contestación al igual que puede ser sometida dicho diferendo mediante el régimen propios de los incidentes, sobre la base de que en nada incide en el juez de la subasta los procesos que cursan por ante otro foro jurisdiccional, salvo la posible situación de sobreseimiento obligatorio o facultativo que se le pudiese plantear como contestación; pero en modo alguno puede suscitarse en el ejercicio de interpretación de nuestro derecho que un tribunal se arrogue la facultad de decidir que una demanda interpuesta como acción principal sea recalificada como demanda incidental, puesto que ello equivale a siempre derivar una sanción procesal por la naturaleza que revisten ambos órdenes jurisdiccionales y el procedimiento para encaminarla.

14) De lo expuesto se puede concluir que al revocar y pasar por el tamiz de los presupuestos de regularidad establecidos para una incidente una acción que evidentemente no se había hecho siguiendo tales rigores, pues se trataba de un proceso incoado bajo las reglas de derecho común, la alzada se apartó del marco de legalidad y desconoció las reglas de apoderamiento y el principio de concentración que rige el procedimiento de embargo inmobiliario. Por consiguiente, procede casar la sentencia impugnada por manifestarse los vicios de falta de base legal y desnaturalización de los hechos de la causa y de los documentos invocados, sin necesidad de hacer méritos de los demás medios de objeto de examen por ser lo que procede en buen derecho.

15) Procede compensar las costas del procedimiento por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-01084, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 19 de diciembre de 2018, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales entre las partes.

Firmado por: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 168

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 28 de agosto 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Fabio Estanislao Toribio Tejada.
Abogados:	Licdos. Jorge Luis Mora Núñez y Jorge Tomas Mora Cepeda.
Recurrido:	Eddy Rafael Rodríguez.
Abogados:	Licdos. Silvio R. Burgos César, Rodolfo Rivas Clime y Licda. Aurelia Cruz de Mejía.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de NOVIEMBRE de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Fabio Estanislao Toribio Tejada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 094-0000545-1, domiciliado y residente en la calle Prolongación Clemente

Silverio núm. 61, Villa González, Santiago, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Jorge Luis Mora Núñez y Jorge Tomas Mora Cepeda, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 094-0021281-8 y 031-0195254-1, con estudio profesional abierto en la calle 19 de Marzo, esquina Salome Ureña, edif. Gómez núm. 301, apto. 202, Zona Colonial, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Eddy Rafael Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 094-0006136-3, domiciliado y residente en Palmar abajo núm. 01, de la ciudad de Santiago, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Silvio R. Burgos César, Rodolfo Rivas Clime y Aurelia Cruz de Mejía, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 054-0073551-9 y 048-0039299, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 50, segundo nivel, sector del Ensanche Román I, de la ciudad de Santo Domingo, con domicilio *ad hoc* en la calle Juan Erazo núm. 14, edif. Centrales Sindicales, Villa Juana, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 449-2019-SEEN-00174, dictada en fecha 28 de agosto 2019, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: *En cuanto al fondo, la Corte actuado por autoridad rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Fabio Estanislao Toribio Tejada y en consecuencia modifica el Ordinal Segundo de la sentencia civil núm. 365-09-00225 de fecha seis (6) del mes de febrero del año 2009, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en lo relativo al monto de la indemnización por incumplimiento contractuales contraídos con el señor Eddy Rafael Rodríguez, para que diga de la siguiente manera: Ordena la liquidación de los daños y perjuicios por estado, por no haber depositado la parte demandante en primer grado y recurrida en esta instancia, un inventario de los mismos para poder ser evaluados;* **Segundo:** *Confirma los ordinales tercero y cuarto de la sentencia civil núm. 365-09-00225 de fecha seis (6) del mes de febrero del año 2009, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago;* **Tercero:** *Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho de*

los Lcdos. Silvio Burgos Cesar y Rodolfo Rivas Clime, abogados de la parte recurrida quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 29 de enero de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 11 de marzo de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 22 de enero de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 28 de abril de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia sólo compareció el abogado de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) La magistrada Pilar Jiménez Ortiz no figura como suscriptora en esta sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de la lectura.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Fabio Estanislao Toribio Tejada y como parte recurrida Eddy Rafael Rodríguez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que el litigio se originó en ocasión de una demanda en violación de contrato y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Eddy Rafael Rodríguez en contra de Fabio Estanislao Toribio Tejada. La demanda fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primer Instancia del Distrito Judicial de Santiago, al tenor de la sentencia núm. 365-09-00225, de fecha 6 de enero de 2009; **b)** que la decisión de marras fue recurrida en apelación por el demandante original, la cual fue revocada y rechazada la demanda original, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, mediante sentencia núm. 00149-2010; **c)** que la demandante original recurrió en casación el referido fallo, recurso que fue acogido con envío por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte

de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, al tenor de la sentencia relativa al expediente núm. 2010-3227 de fecha 28 de febrero de 2018; **d)** que la corte de envío modificó parcialmente la sentencia apelada ordenando la liquidación de los daños y perjuicios por estado; fallo que a su vez fue recurrido en casación por el demandado original.

2) Es pertinente destacar que tratándose de un segundo recurso de casación que versa sobre un punto de derecho nuevo por ser distinto a la situación procesal que se juzgó como producto del primer envío, en razón de que en un primer momento la solución que adoptó la corte *a qua* versó en la revocación de la sentencia apelada y el rechazo de la demanda original. El recurso que nos ocupa contra la sentencia impugnada, el tribunal de envío modificó la decisión apelada que había acogido la demanda original y la confirmó en los demás aspectos, en contra de la cual se plantea falta de ponderación de documentos y la desnaturalización, lo cual se corresponde con medios que le incumbe juzgarlo a esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, al tenor del artículo 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia.

3) La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de las pruebas; **segundo:** falta de ponderación y de motivación.

4) Procede analizar en orden de prelación el incidente planteado por la parte recurrida, en el sentido de que sea declarada la inadmisibilidad del presente recurso de casación fundamentando en que la recurrente no establece los medios de casación, ni indica en qué consistió la violación a la ley en que ha incurrido la sentencia impugnada.

5) El artículo 5 de la Ley de Procedimiento de Casación dispone: *En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. (...).*

6) De la ponderación y examen del memorial de casación se advierte que el mismo contiene un desarrollo de los medios que lo sustentan en derecho, por tanto, satisface, los presupuestos de procesabilidad que resultan de la ley que regula la materia que permiten su valoración y

examen En consecuencia, procede rechazar dicha pretensión incidental, valiendo decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

7) La parte recurrente en sus medios, reunidos para su examen, por su estrecha vinculación, alega en síntesis que: **a)** la corte *a qua* no ponderó las pruebas, que si se hubiesen detenido a valorarlas el resultado fuera distinto, así como la falta de la formalidad que acompaña este proceso dejando de lado establecido en el artículo 1610 del Código Civil, por lo que la alzada no concretizó el valor de las pruebas con la sana crítica racional; **b)** que en la sentencia censurada no menciona los alegatos escritos y fundamentados en los hechos y el derecho del recurso de apelación limitándose a simple ponderación del defecto y no en el fondo del recurso de apelación, por lo que es nula la decisión por no estar motivada; **c)** que la alzada no comprobó cuál cláusula contractual había violado la parte recurrente, ni tampoco que en dicho proceso existiera los elementos de la responsabilidad civil, como lo son el daño, el perjuicio y el vínculo de la causalidad.

8) La parte recurrida plantea que sea rechazado el recurso de casación y en defensa de la sentencia impugnada sostiene, que la apreciación de los documentos en la litis es una cuestión de hecho exclusivas de los jueces del fondo cuya censura escapa del control de la casación, siempre que en el ejercicio de esa facultad no se haya incurrido en vicio de desnaturalización.

9) Es pertinente destacar que ha sido juzgado, en el orden jurisprudencial que la falta de ponderación de documentos solo constituye una causa de casación cuando se trata de piezas relevantes para la suerte del litigio. En ese sentido ha sido juzgado que no es imperativo que tribunales de fondo valoren la totalidad de las pruebas que le hayan sido sometidas a los debates, sino que basta con el examen de aquella que sea útiles y dirimente en la solución de la contestación, que le permitan adoptar el fallo que corresponde en derecho, lo cual deriva que cuando se trata de documentos que no inciden en la solución de manera relevante y significativa no es de estricto rigor su examen.

10) En la especie la parte recurrente no hace mención exhaustiva, respecto a los documentos que no fueron debidamente valorados y su incidencia, como presupuesto de vulneración que afecte la decisión impugnada. Sin embargo, contrario a lo invocado consta en el fallo

censurado que jurisdicción *a qua* respecto a los documentos depositados y argumentos de las partes constató lo siguiente:

11) a) que de acuerdo al contrato de venta de fecha 18 de enero del 2007, el señor Pablo Estanislao Toribio Tejada, vende, cede y traspasa al señor Eddy Rafael Rodríguez, todos sus derechos sobre la franquicia de lotería de la Banca Hanegas, mareada con el número 15, ubicada en la calle No. 1, del sector Palmar Abajo, del municipio de Villa González, provincia de Santiago, con firmas legalizadas por la Notaría Pública Licda Carmen Altagracia Toribio. de los del número para el municipio de Santiago; **b)** que el precio convenido fue por la suma de quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00). moneda de curso legal nacional, la cual el vendedor declaró haber recibido a su entera satisfacción, otorgando al comprador recibo de finiquito y descargo; **c)** que el vendedor justifica su derecho de propiedad en el recibo No. 72054 expedido en fecha 4 de enero del 2007 por la Administración General de la Lotería Nacional. Cuarto: que por acto de alguacil número 32/2017 de fecha 8 de marzo del año 2007, del ministerial Rafael Pérez ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación, el señor Fabio Estanislao Toribio Tejada, notifico a la Lotería Nacional una oposición a que transfiera, entregue o se desapodere, de cualquier modo, de la franquicia Banca Hanegas Coban No.2-24, marcada con el número 15, ubicada en la calle No. 1, del sector Palmar Abajo, del municipio de Villa González al señor Eddy Rafael Rodríguez; así como a que realice cualquier traspaso que involucre la referida franquicia en su favor; **d)** que mediante acto número 104/2007 de fecha 16 de marzo del año 2007, de la ministerial Sonia C. Tineo G., de Estrados del Juzgado de Paz de Villa González, el señor Fabio Estanislao Toribio Tejada, notifico al señor Eddy Rafael Rodríguez el acto de oposición a transferencia que había hecho a la Lotería Nacional en su contra para que la transferencia de la banca no fuera realizada a su favor; **e)** que de acuerdo al acto número 1233/2010 de fecha primero (01) del mes de diciembre del año 2010, instrumento por el ministerial Abraham Emilio Cordero Frías, el señor Fabio Estanislao Toribio Tejada, notifico a la Lotería Nacional la solicitud de levantamiento voluntario de la oposición hecha a la transferencia de franquicia de banca de lotería por acto de alguacil número 32/2017 de fecha 8 de marzo del año 2007; **f)** que el señor Fabio Estanislao Toribio Tejada, por acto número 002/2011 de fecha tres (03) del mes de enero del año 2011, instrumentado por la ministerial Sonia C. Tineo G., de Estrados del Juzgado de Paz de

Villa González, notifico al señor Eddy Rafael Rodríguez el levantamiento voluntario de oposición a transferencia de banca de lotería realizado por el hoy recurrente.

12) Se retiene del fallo impugnado que, de la ponderación de las piezas aportadas y los argumentos formulados por las partes, la alzada retuvo que la situación invocada se enmarca en el ámbito de la responsabilidad civil contractual, por consiguiente para decidir sobre la condenación de daños y perjuicios, por causa de inejecución de la convención pactada, los tribunales deben apreciar si se encuentran configurados los presupuestos que se aplican en la materia de que se trate. En ese dicho tribunal retuvo que a partir de la relación contractual existente entre el señor Fabio Estanislao Toribio Tejada, y el señor Eddy Rafael Rodríguez, según se deriva del contrato de venta, suscrito, en fecha 18 de enero del 2007, con firmas legalizadas por la Notaría Pública Lda Carmen Altagracia Toribio.

13) La decisión impugnada asumió, en tanto que razonamiento que cuando se celebra un contrato, nace una primera obligación para cada una de las partes, que consiste en cumplir la prestación prometida, de modo que cuando se ejecuta la obligación o se produce una ejecución defectuosa de la obligación adeudada se deben, reparar el perjuicio que se ocasiona. Que en ese orden de igual forma la doctrina ha referido: el vínculo de causa a efecto solamente se puede determinar si el autor del daño estaba obligado a cumplir con esa obligación cuya inejecución o incumplimiento ha causado a la otra parte un daño o perjuicio.

14) El fallo impugnado retiene igualmente que al quedar demostrado que el señor Fabio Estanislao Toribio Tejada, estaba en la obligación de realizar la entrega de los títulos de propiedad del objeto vendido y en vez de cumplir con su obligación, realizó actos de manera voluntaria para impedir que el órgano regulador transfiriera la franquicia de lotería de la Banca Banegas al comprador señor Eddy Rafael Rodríguez, comprometió su responsabilidad derivada del incumplimiento de la obligación de entrega en el contrato de venta suscrito al no facilitar la recepción del traspaso de los documentos de propiedad vendida.

15) Conforme lo expuesto dicho tribunal retuvo, que si bien es cierto que el señor Fabio Estanislao Toribio Tejada, procedió a levantar la oposición trabada y que de acuerdo con la certificación número MH-2018-040695 de fecha 12 de diciembre del año 2018, emitida por el Ministerio

de Hacienda de la República Dominicana, la banca de lotería denominada Banca Banegas, con número de lote -16356, ubicada en la calle Palmar Abajo No. 1, sector Villa González, municipio de Villa González, Santiago de los Caballeros, se encuentra registrada a nombre del señor Eddy Rafael Rodríguez, bajo el RNC o cédula núm. 094-0006136-3, también es cierto que el levantamiento de la oposición realizada se hizo el 01/12/2010, es decir 3 años y 8 meses después de haber sido practicada la oposición y 1 año y 9 meses después de haber sido emitida la sentencia, por lo tanto, durante ese tiempo no pudo disponer de su propiedad, por lo tanto debía ser indemnizado.

16) La alzada igualmente retuvo que al no ser posible la cuantificación de los daños y perjuicios sufridos por la parte demandante original y recurrida a la sazón, procedía ordenar su liquidación por -estado de conformidad con los artículos 523 y 524 del Código de Procedimiento Civil, por retenerse la existencia del incumplimiento de la obligación contraída por el señor Fabio Estanislao Toribio Tejada, acogió la demanda en reparación de daños y perjuicios.

17) Para que se configure la responsabilidad civil contractual, deben concurrir sus elementos constitutivos, los cuales son: (a) la existencia de un contrato válido entre las partes, y (b) un perjuicio resultante del incumplimiento del contrato; asimismo, por regla general, para la retención de cualquier tipo de responsabilidad civil, sea esta de carácter contractual, delictual o cuasidelictual, es necesaria la demostración de un perjuicio y este debe ser debidamente probado ante los jueces del fondo, encontrándose exceptuados de esta demostración únicamente aquellos contratos que incluyen una cláusula penal, así como aquellas obligaciones amparadas en el artículo 1153 del Código Civil, que no es el caso.

18) La relación contractual sinalagmática perfecta consiste en que las partes se obligan recíprocamente. En ese sentido las partes se comprometen al cumplimiento de la prestación debida y el principio de que las convenciones pactadas por las partes deben ejecutarse de buena fe y requieren a lo que en esta consta bajo las reglas y parámetros que se derivan de la equidad, conforme disponen los artículos 1102, 1134 y 1135 del Código Civil.

19) Según se deriva de lo expuesto, la corte *a qua* tuvo a bien ponderar los documentos que fueron aportados haciendo un juicio de legalidad de

cada pieza, de cuyo análisis retuvo la violación por parte del hoy recurrente del contrato de venta de franquicia, suscrito entre las partes, del cual el recurrido no pudo ejecutar - no obstante cumplir con el pago del precio de la venta-, por el hecho de que el vendedor, hoy recurrente, tuvo a bien trabar una oposición a traspaso en las instituciones correspondiente, lo cual devino en una afectación de perjuicio para el comprador en cuanto al disfrute de la cosa vendida, sin embargo al no ser tasado el ámbito de los daños materiales sufridos, fue ordenada la liquidación por estado .

20) En cuanto la potestad de los tribunales de fondo para ordenar la liquidación de los daños y perjuicios, conforme jurisprudencial constante y pacífica de esta Corte de casación ha sido juzgado que el procedimiento estipulado en el artículo 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil corresponde a un ejercicio facultativo de los jueces cuando a su juicio no ha sido posible apreciar los elementos para cuantificar en suma líquida un daño meramente material⁵⁸⁷.

21) Como corolario de la situación expuesta si faltara el vendedor en hacer entrega de la cosa vendida, en el tiempo convenido por las partes, el comprador tendrá la opción a su elección , ya sea solicitar la resolución del contrato , o la posesión de ella, si el retardo es causado solamente por el vendedor, quien será condenado a los daños y perjuicios, en caso de resultar por falta de entrega ,en el término convenido, de conformidad con lo estipulado en los artículos 1610 y 1611 del Código Civil, el cual contrario a invocado por el recurrente, la alzada en aplicación a las indicadas disposiciones, como fue expuesto precedentemente procedió a retener el perjuicio causado a lo recurrido por el incumplimiento, del vendedor hoy recurrente, a su vez a imponer una indemnización a liquidar por estado. En ese tenor la corte *a qua* produjo en el orden procesal un juicio de legalidad en base a las pruebas aportadas, particularmente la documentación aludida, en el desarrollo argumentativo, por lo que procede desestimar los medios de casación, objeto de examen.

22) Según se advierte de las motivaciones esbozadas precedentemente, la corte *a qua* al adoptar el fallo impugnado tuvo a bien a desarrollar los fundamentos que justifican la decisión censurada, actuando conforme a derecho, produciendo argumentación suficiente sin incurrir en las

587 SCJ 1ra Sala, núm. 269, 26 de agosto de 2020, B.J. 1317

violaciones denunciadas por el recurrente, lo que le ha permitido a esta Corte de Casación, retener en ejercicio de control de legalidad, que la jurisdicción de alzada no incurrió en los vicios procesales denunciados, por lo que procede desestimar el recurso de casación que nos ocupa.

23) Cuando las partes instanciadas sucumben recíprocamente en algunos puntos de derecho procede compensar las costas, por ser de justa equivalencia racional de conformidad con los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726 de 1953 y artículo 69 de la Constitución; 1978, 931, 938 y 1315 del Código del Civil.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto Fabio Estanislao Toribio Tejada contra la sentencia núm. 449-2019-SSEN-00174, dictada en fecha 28 de agosto 2019, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado por: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 169

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 18 de septiembre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Ayelina Moronta Hurtado y Seguros la Internacional, S. A.
Abogados:	Licdas. María Mercedes Olivares Rodríguez, Lourdes Georgina Torres Calcaño y Lic. Federico Guillermo Ramírez Ufre.
Recurrido:	Argelys José Alvino Acosta.
Abogados:	Licdos. José Francisco Ramos y Armonides Valentín Rosa.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de NOVIEMBRE de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por: a) Anyelina Moronta Hurtado, titular de la cédula de identidad y electora núm. 031-0452744-9, domiciliada y residente en la calle 6, núm. 17, Ensanche Bermúdez, de la ciudad de Santiago, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Federico Guillermo Ramírez Ufre, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0386029, con estudio profesional abierto en el módulo 2-B, del edificio Robles, del Residencial Saint-Yago, en la Carretera Santiago- Lacey km 1.5, sector el Embrujo I, de la ciudad de Santiago y con domicilio *ad hoc* en la calle Luis Lembert Esquina Salvador Sturla, Ensanche Naco, y b) Seguros la Internacional, S. A., con RNC núm. 1-02-01552-1, con domicilio social en la avenida 27 de Febrero, edificio núm. 50, segundo nivel, ciudad de Santiago, representada por su Administrador Juan Ramón Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0191431-9, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a las Lcdas. María Mercedes Olivares Rodríguez y Lourdes Georgina Torres Calcaño, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 095-0002242-2 y 031-0292277-4, con estudio profesional abierto en la ciudad de Santiago, y domicilio *ad hoc* en la avenida Winston Churchill núm. 20, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Argelys José Alvino Acosta, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0523037-3, domiciliado y residente en la calle Augusto de Lora, apto. 1-B, residencial Aroma del Parque, de la ciudad de Santiago, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. José Francisco Ramos y Armonides Valentin Rosa, matriculados en el Colegio de Abogados bajo los núms. 41078-49-10 y 40751-725-09, con estudio profesional abierto en la avenida Hermanas Mirabal, esquina Lolo Pichardo, edif. 11, apto. 1, Mirabal Yaque, la ciudad de Santiago, con domicilio *ad hoc* en la calle Arzobispo Porte núm. 604, Ciudad Nueva, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2019-SS-00283, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 18 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARA regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por Anyelina Moronta Hurtado y Seguros Internacional, S. A., contra la sentencia civil No. 366-2016-SS-000555,

dictada en fecha seis del mes de febrero del año 2017, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, a favor de Argelys José Alvino Acosta, con motivo de demanda en daños y perjuicios, por ajustarse a las normas procesales vigentes; SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente los indicados recursos de apelación, por las razones expresadas en el cuerpo del presente fallo, por lo cual ordena MODIFICAR el ordinario 3ro., del dispositivo de la sentencia, para que se lea como monto de indemnización por daños materiales a ser pagada por las demandadas- recurrentes, la suma de CIENTO VEINTE MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$120,000.00); CONFIRMA la sentencia recurrida en sus demás aspectos, por encontrarse sustentada en derecho y base legal; TERCERO: COMPENSA en forma íntegra las costas del proceso”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 26 de diciembre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositados en fecha 24 de enero de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 26 de agosto de 2020, donde expresa que procede acoger el recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 19 de febrero de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció solo el abogado de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) La magistrada Pilar Jiménez Ortiz no figura como suscriptora en esta sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de la lectura.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como partes recurrentes Anyelina Moronta Hurtado y Seguros la Internacional, S. A., y como parte recurrida Argelys José Alvino Acosta; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** que en ocasión a un accidente concerniente a la movilidad vial entre dos

vehículos de motor, fue interpuesta una demanda en daños y perjuicios por el recurrido contra los recurrentes, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado al tenor de la sentencia núm. 366-2016-SSEN-00055 de fecha 6 de febrero de 2017; **b)** que dicho fallo fue recurrido en apelación por los demandados primigenios, decidiendo la corte *a qua* la contestación al tenor de la sentencia ahora recurrida en casación, según la cual modificó parcialmente la sentencia apelada reduciendo el monto de la indemnización a su vez confirmándola en los demás aspectos .

2) Las partes recurrentes invocan como medios de casación el siguiente: **único:** insuficiencia de motivos; desnaturalización de los hechos; falta de ponderación de las pruebas e inobservancia del efecto devolutivo del recurso de apelación.

3) La parte recurrente en su medio de casación invoca, en síntesis, lo siguiente: **a)** que la corte *a qua* omitió pronunciarse y analizar sus documentos originales aportados para evaluar las incidencias del accidente, enunciando solo los del recurrido depositados en copia; **b)** que la alzada no evaluó las declaraciones de las partes contenidas en el acuerdo constituyendo un agravio en su perjuicio; **c)** que tampoco fueron valoradas las declaraciones del conductor -hoy recurrido- que constan en el acta de comparecencia e informativo ante el juez *a quo*, las cuales les fueron depositadas a la alzada, admitiendo que no vio el vehículo conducido por la recurrente y que cuando se percató ya lo había impactado; **d)** que resulta falso que la recurrente saliera de forma imprudente y sin tomar precauciones, pues al asomar su carro para entrar a la avenida por la que conducía el recurrido a alta velocidad la chocó antes de que ella penetrara a la vía.

4) La parte recurrente sostiene además que: **a)** la alzada erró al expresar que no se había planteado conclusión formal sobre posible falta de interés o cosa juzgada, de modo que para comprobar que sí fueron planteadas depositan sus conclusiones; **b)** que la corte *a qua* expresó en la decisión que las partes no reconocieron en el documento de conciliación tener responsabilidad compartida ni renunciar a la acción civil, que contrario a lo establecido por la alzada el recurrido aceptó la culpa compartida con la recurrente, descargándose mutuamente, por lo que no se justifica que demandará, siendo condenada al desconocer la alzada el acuerdo de voluntades de los involucrados y de una autoridad judicial,

como disponen los artículos 1134 y 1135 del Código Civil; **c)** que la corte *a qua* estaba obligada a analizar las circunstancias de hecho y los medios de derecho, así como la conducta de los intervinientes y en esta perspectiva, debatir las mismas controversias dirimidas en el tribunal *a quo*, lo que no ha sucedido, incurriendo dicho tribunal en violación al efecto devolutivo del recurso de apelación; **d)** que la sentencia impugnada se evidencia que dicho fallo contiene una desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, sin motivos que justifiquen su dispositivo.

5) La parte recurrida en defensa del medio propuesto, por su contraparte, sostiene que: **a)** que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo al fallar parcialmente modificando el ordinal tercero del dispositivo de la sentencia apelada disminuyendo la indemnización a ciento veinte mil pesos (RD\$120,000.00), confirmándola en los demás aspectos; **b)** que la parte recurrente no suministró pruebas para justificar sus pretensiones por ante la corte, pretendiendo confundir a esta Sala, en tanto la alzada al confirmar en los demás aspecto la sentencia apelada comprobó que el tribunal de primer grado hizo una correcta apreciación de los hechos y adecuada aplicación del derecho, por lo que no existe violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

6) Es pertinente destacar que ha sido juzgado, en el orden jurisprudencial que la falta de ponderación de documentos solo constituye una causa de casación cuando se trata de piezas relevantes para la suerte del litigio. En ese sentido ha sido juzgado que no es imperativo que tribunales de fondo valoren la totalidad de las pruebas que le hayan sido sometidas a los debates, sino que basta con el examen de aquella que sea útiles y dirimente en la solución de la contestación, que le permitan adoptar el fallo que corresponde en derecho, lo cual deriva que cuando se trata de documentos que no inciden en la solución de manera relevante y significativa no es de estricto rigor su examen.

7) En la especie la parte recurrente no hace mención exhaustiva, respecto a los documentos que no fueron debidamente valorados y su incidencia, como presupuesto de vulneración que afecte la decisión impugnada. Sin embargo, contrario a lo invocado consta en el fallo censurado que jurisdicción *a qua* respecto a los documentos depositados y de las declaraciones aportadas como medios de prueba constató lo siguiente:

a) Que según acta No. 3218-15 de fecha 25 de octubre de 2015, de la sección de la Autoridad Metropolitana de Transporte de Santiago, en esa misma fecha ocurrió un accidente de tránsito entre el vehículo marca Hyundai, modelo Sonata 08, gris, placa A6I4702, chasis KMHEU4IM-P8A457832, propiedad y conducido por Anyelina Moronta Hurtado, asegurado por Seguros La Internacional, S.A. y el vehículo marca Honda, año 2001, gris, placa A548222, chasis 2HGESI655IH550382, propiedad y conducido por Argelis José Alvino, asegurado por Seguros La Internacional, S.A.; **b)** certificación de fecha 24 de febrero del 2016, emitida por el Departamento de Vehículos de Motor de la Dirección General de Impuestos Internos. **c)** que de igual manera, se verifica mediante certificación No. 4586 de fecha 21 de diciembre del año 2015 de la Superintendencia de Seguros, que el vehículo primero señalado, se encuentra asegurado mediante la póliza No. 1-2-500-0145244 de Seguros La Internacional, S.A., con vigencia hasta el 11 de marzo del 2016. **d)** que según acto de desistimiento de acción penal de fecha 28 de octubre del año 2015, reposa constancia que los señores Argelys Alvino y Mayelin Torres “no tienen interés en reclamar daños físicos” y que los daños del vehículo del primero se reportaran a la compañía de seguros para ser reparados “dejando así la vía civil abierta para la reclamación al seguro” y que las partes renuncian a la acción penal y se otorgan desistimiento penal recíproco. **e)** Que mediante acto No. 687/2015 de fecha 13 de NOVIEMBRE del 2015, del ministerial Enamnuel Ureña Macdougall, alguacil de estrados de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, el señor Argelys Alvino presentó demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Anyelina Moronta Hurtado, asegurada por Seguros La Internacional, S.A.; **f)** que de la demanda de referencia fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual resolvió la misma mediante la sentencia civil No. 366-2016-SEEN-00055 dictada en fecha seis del mes de febrero del año 2017, objeto de los presentes recursos, detallados en parte previa de este mismo fallo.

8) Se retiene del fallo impugnado que de la ponderación de las piezas aportadas y los argumentos de las partes así como de las declaraciones de testigos, la calzada estableció que no se comprobaba que le fuera planteado conclusión formal sobre posible falta de interés o cosa juzgada que obligara al tribunal de primer grado a pronunciarse en estos ordenes,

sino una solicitud de comprobación de la existencia de un documento en el expediente y que de la interpretación de su alcance se derivaba la pretensión invocada.

9) Cabe destacar que no consta que fueren planteada en sede de apelación conclusiones dirigidas a que decretara la inadmisibilidad de la de la demanda, sino más bien su rechazo. Es pertinente resaltar que la alzada hizo un juicio de valoración en el sentido de que del contenido del acuerdo de las partes no se advertía reconocimiento de responsabilidad compartida de los instanciados, ni renuncia al ejercicio de la acción civil, la cual expresamente fue dejada abierta y solo se desistió recíprocamente la acción penal; que acorde a los artículos 2048 y 2049 del Código Civil, el desistimiento solo se limita a los aspectos expresamente acordados por las partes y no pude extenderse a otros distintos, razón por la cual expresó que los alegatos de la indicada recurrente, eran frustratorios y no conllevaba la imperiosidad de revocación de la sentencia impugnada.

10) Conviene resaltar que en el expediente formado en esta sede de casación fue aportado, que invoca el recurrente no fue ponderado, según el cual se retiene que las partes desistieron de reclamar daños físicos y que los daños del vehículo de Argelys Alvino, demandante primigenio serían reportados en el seguro La Internacional para su reparación, dejando así la vía civil abierta para la reclamación al seguro. En tanto renunciaron a perseguir la acción penal descargándose mutuamente de responsabilidad penal para lo cual firmaron desistimiento.

11) Según se deriva de lo expuesto de conformidad como fue juzgado por la alzada las partes a lo que renunciaron a demandar por los daños físicos y a la acción penal; en tanto que al ser acordado que el vehículo del hoy recurrido sería reclamado al seguro La Internacional, se retiene tangiblemente, que las partes no desistieron de la acción civil, por lo que la alzada al adoptar el razonamiento de derecho enunciado no incurrió en vulneración procesal alguna, en tal virtud procede desestimar el medio de casación objeto de examen.

12) Desde el punto de vista jurisprudencial afianzado, con trazabilidad sistemática, por esta sala⁵⁸⁸ sobre el régimen de responsabilidad civil

588 SCJ 1ra. Sala núms. 106, 26 octubre 2016. B.J. 1271; 113, 26 octubre 2016. B.J. 1271.

en los casos de demandas que tuvieran su origen en una colisión entre vehículos de motor, encaja en el ámbito delictual o cuasi delictual, por el hecho personal instituida por los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su preposé establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda.

13) Tradicionalmente se considera que, en el régimen de responsabilidad civil por el hecho personal, el éxito de la demanda dependerá de que el demandante demuestre la concurrencia de los elementos clásicos de la responsabilidad civil, a saber, una falta, un daño y un vínculo de causalidad entre la falta y el daño⁵⁸⁹; que ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que la comprobación de la concurrencia de los referidos elementos constituye una cuestión de fondo que pertenece a la soberana apreciación de los jueces del fondo, escapando al control de la casación, salvo desnaturalización y en casos de demandas en responsabilidad civil nacidas de una colisión entre vehículos de motor, como la de la especie, dichos elementos pueden ser establecidos en base a los medios de pruebas sometidos por las partes, tales como el acta policial, declaraciones testimoniales, entre otros⁵⁹⁰.

14) En ese tenor la jurisdicción de alzada de la valoración de las declaraciones de los de los testigos, Juan Sebastián Nuesi Cabrera (escuchado en primer grado), Ildalina Martínez Jiménez y Mayelin Suedis Torres Abreu (escuchadas en segundo grado), estableció que estas últimas le resultaron imprecisas sobre aspectos del proceso, como la primera en cuanto a quien tenía la preferencia para cruzar la intersección, mientras que la segunda en cuanto al lugar de ocurrencia de los hechos, al señalar la calle Máximo Gómez, cuando las partes y restantes testigos refieren la calle Restauración.

15) Conforme lo expuesto al retener dicho tribunal que las declaraciones del señor Juan Sebastián Nuesi Cabrera, eran entendidas como más verosímiles y ajustadas a la realidad de los hechos, permitiendo derivar que la causa del accidente, lo había sido la conducción temeraria de la actual recurrente, quien se internó en la intersección de las calles

589 SCJ 1ra. Sala núm. 135, 24 julio 2013, B.J. 1232; SCJ 1ra. Sala núm. 209, 29 febrero 2012, B.J. 1215

590 SCJ 1ra. Sala núm. 34, 20 febrero 2013, B.J. 1227.

Restauración y Pedro Hungría, sin tener los cuidados de lugar y sin tomar en cuenta que no contaba con la preferencia para cruzar, por lo que fue impactada por el demandante recurrido, quedando el vehículo de este afectado con serios desperfectos, por tales hechos

16) En cuanto al medio de casación, relativo a que la alzada no ponderó las declaraciones del recurrido en primer grado, quien admitió, según los recurrentes que no vio el vehículo conducido por la recurrente y que cuando se percató ya lo había impactado; a partir del contenido del informativo testimonial, celebrado en primer grado fue aportado en esta sede de casación, se retiene que el recurrido expuso entre otras cosas lo siguiente:

Eso fue el domingo 25/10/2015, alrededor de 7 y pico a 8 de la noche, bajaba por la calle-Restauración bajando en un Honda Civic 2001, cuando llegué a la calle Pedro M. Hungría, ahí salió la señora de repente cerrándome totalmente el paso y no me dio ni siquiera tiempo a reaccionar y la choqué. Después nos dirigimos a Amet para que levantara el acta y mi carro fue dirigido por una grúa, después al otro día vinimos a donde una magistrada donde nos pusimos de acuerdo que ella me iba a reparar el vehículo y que mis daños físicos y que yo iba a retirarle la responsabilidad en esa parte. Ese día no estaba lloviendo y era de noche y estaba normal, la iluminación estaba no oscuro, pero tampoco muy claro pero se veía; que respecto al acuerdo que llegaron, este respondió: que ella quedó en cubrir los gastos del carro y yo me haría cargo de mis lesiones físicas, donde ella se hacía cargo de los gastos clínicos del transeúnte; que ella pagó la suma de 40 mil pesos a un lesionado.

17) Las indicadas declaraciones no se derivan que el recurrido asumiera responsabilidad compartida, y sino que estableció que cuando bajaba en su vehículo por la calle Restauración, llegando a la calle Pedro M. Hungría la recurrente, salió de repente cerrándole el paso, donde la impactó, cuyas declaraciones coinciden con las del testigo Juan Sebastián Nuesi Cabrera, las cuales la corte *a qua* consideró con más credibilidad con los hechos como fue expuesto precedentemente.

18) En el contexto de la situación procesal invocada ha sido juzgado por esta Corte de casación que probar en justicia es justificar y acreditar las afirmaciones presentadas, por las partes en base a los debates y a los eventos probatorios, tales como por medio de testigos y de las propias

partes⁵⁹¹; que también ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que el informativo testimonial es un medio que, como cualquier otro, tiene la eficacia para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos. Según el estado actual de nuestro derecho los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciación, de las pruebas aportadas incluyendo los testimonios suscitados en justicia⁵⁹²; además, lo cual se considera en la esfera procesal como una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo y su censura escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización⁵⁹³, la que no se verifica en la especie.

19) Contrario a lo alegado por la parte recurrente, según la situación expuesta precedentemente se advierte que la corte *a qua* ejerció correctamente sus facultades soberanas en la valoración y apreciación de las pruebas aportadas y en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, derivó de los documentos y de las declaraciones de los testigos, específicamente Juan Sebastián Nueses Cabrera, la cual asimiló más verosímil a la realidad de los hechos, permitiendo constatar que la causa del accidente se produjo por el manejo temerario de la actual recurrente, provocando daños al vehículo del recurrido, razón que llevó a confirmar la sentencia apelada en ese sentido, razón por la cual no se advierte vicio de legalidad invocado.

20) En otro orden contrario a lo invocado por la parte recurrente de que la alzada disminuyó la indemnización que retuvo por el tribunal de primer grado al reconocer la falta del recurrido como generadora del accidente, suma esta que había sido decretada por dicho tribunal en base a una cotización que le fue depositada de los daños sufridos al vehículo en la suma trescientos ocho mil ochocientos diecisiete pesos con 80/100 (RD\$308,807.80), fue reducida por la jurisdicción *a qua* en virtud de que el demandante Argelis José Alvino, expresó en su comparecencia ante el tribunal *a quo* que los gastos de reparación ascendieron al monto de RD\$ 120,000.00. Se trata de una potestad procesal cuyo ejercicio le es dable a

591 SCJ. 1ra Sala, 116, de fecha 28 de febrero de 2018, B.J. 1287.

592 SCJ 1ra Sala, 28 octubre 2015; B.J. 1259.

593 SCJ, 1ra. Sala, sentencias núms. 63, 17 octubre 2012 y 69, 14 diciembre 2018, B. J. 1297

los tribunales de fondo, sobre todo si de los hechos derivan circunstancias de atención de la responsabilidad civil, razón por la cual procede rechazar el aspecto analizado.

21) En cuanto al medio de casación, relativo a que la sentencia impugnada incurrió en el vicio procesal de desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, sin motivos que justifiquen su dispositivo.

22) Según se advierte de la situación esbozada precedentemente, la corte *a qua* al adoptar el fallo impugnado tuvo a bien a desarrollar los fundamentos que justifican la decisión censurada, actuando conforme a derecho, dando motivos suficientes sin incurrir en las violaciones denunciadas por el recurrente, lo que le ha permitido a esta Corte de Casación, retener en ejercicio de control de legalidad, que la jurisdicción de alzada no incurrió en los vicios procesales denunciados, por lo que procede rechazar el aspecto analizado y el recurso de casación que nos ocupa.

23) Al tenor del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en la instancia de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; los artículos 1315, 1382 y 1383 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Anyelina Moronta Hurtado y Seguros la Internacional, S. A., contra la sentencia civil núm. 1498-2019-SEEN-00283, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 18 de septiembre de 2019 por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, distrayéndola a favor de los Lcdos. José Francisco Ramos,

Armonides Valentín Rosa, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado por: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 170

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 20 de diciembre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Antonio Gabriel Mora Vásquez y Enny Enmanuel Mora Vásquez.
Abogados:	Licdos. Pedro Darío Encarnación y José Luis Nivar.
Recurridos:	Carlos Bielkis Mora Meléndez y compartes.
Abogado:	Dr. Sergio Juan Serrano Pimentel.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de NOVIEMBRE de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Antonio Gabriel Mora Vásquez y Enny Enmanuel Mora Vásquez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0114892-0 y 402-2487779-1, domiciliado y residente en la Manzana 10 núm. 22, sector Haití, Puerto Plata, quienes

tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Pedro Darío Encarnación y José Luis Nivar, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-07301384-4 y 001-1023431-7, con estudio profesional abierto en la avenida Lope de Vega núm. 89, Ensanche La Fe, de esta ciudad.

En este proceso figura como partes recurridas: Carlos Bielkis Mora Meléndez, María Lucia Meléndez, Olga Margarita Mora Meléndez, Soila Josefa Meléndez, Víctor Manuel Mora Meléndez, Ana Faviola Meléndez, Ana Isabel Meléndez y Marcia Narcisa Mora Meléndez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0923841-0, 001-0375068-3, 001-0204204-1, 001-0154069-8, 001-1613769-6, 001-1061648-9, 001-0675351-0 y 001-0191103-0, respectivamente, domiciliados y residentes en la avenida Lope de Vega núm. 89, tercer piso, Ensanche La Fe, continuadores jurídicos de Máxima Inés Meléndez Fermín, quienes tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Sergio Juan Serrano Pimentel, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0135767-1, con estudio profesional abierto en la calle Erick Leonard Ekman, esq. Rosendo Álvarez, edif. Isabelita Segunda, apto. 103-A, sector Arroyo Hondo, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 627-2019-SEEN-00299, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 20 del mes de diciembre de 2019, corregida por el acuto administrativo núm. 627-2020-SAUT-00049 (C), de fecha 7 de febrero de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por los señores, Antonio Gabriel Mora Vásquez Y Enny Enmanuel Mora Vásquez, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. José Luis Nivar y Pedro B. Darío Encarnación Cosme, en contra de la Sentencia Civil núm. 271-2018-SEEN-00656, de fecha diecisiete (17) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del juzgado de Primer Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, a favor de la señora Máxima Inés Meléndez Fermín, por los motivos expuestos en esta decisión; SEGUNDO: Condena a la parte sucumbiente, Antonio Gabriel Mora Vásquez, al pago de las costas en provecho y distracción del Dr. Sergio Serrano, quien afirma avanzarlas en su totalidad

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 21 de julio de 2020, donde la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial depositado en fecha 14 de septiembre de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 9 de junio de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 25 de agosto de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas, quedando el asunto en fallo reservado.

(C) La magistrada Pilar Jiménez Ortiz no figura como suscriptora en esta sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de la lectura.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como partes recurrentes Antonio Gabriel Mora Vásquez y Enny Enmanuel Mora Vásquez y como partes recurridas Carlos Bielkis Mora Meléndez, María Lucía Mora Meléndez, Olga Margarita Mora Meléndez, Soila Josefa Meléndez, Víctor Manuel Mora Meléndez, Ana Faviola Meléndez, Ana Isabel Meléndez y Marcia Narcisca Mora Meléndez, sucesores de Máxima Inés Meléndez Fermín, quien falleció en el curso de la instancia; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** que mediante acto de declaración de donación entre vivos de fecha 3 de octubre de 2015, el señor Antonio de Jesús Mora, donó a los señores Enny Enmanuel Mora Vásquez y Antonio Gabriel Mora Vásquez, un local comercial ubicado en la avenida Lope de Vega núm. 89, Ensanche La Fe, primer piso, construido en terreno del Estado Dominicano; **b)** que la señora Máxima Inés Meléndez demandó a los señores Antonio Gabriel Mora Vásquez y Enny Enmanuel Mora Vásquez, en nulidad del acto de donación, fundamentando que el inmueble donado era de su propiedad no así de su exesposo, en virtud de que fue adquirido por ella posterior al divorcio; **c)** el tribunal de primer grado acogió la demanda en nulidad, al

tenor de la decisión núm. 271-2018-SEEN-00656 de fecha 17 de octubre de 2018; **d)** contra la indicada sentencia los demandados primigenios interpusieron recurso de apelación, decidiendo la corte *a qua* la contestación al tenor del fallo ahora recurrido en casación, según la cual rechazó el recurso y confirmó la decisión apelada.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia recurrida, los siguientes medios de casación: **primero:** falsa y errónea aplicación de la norma jurídica; desnaturalización de los hechos y del derecho; **segundo:** violación a los artículos 902, 906 y 1108 del Código Civil; **tercero:** omisión de estatuir; falta de motivos y base legal.

3) La parte recurrida solicita la inadmisibilidad del recurso, fundamentando en que la recurrente no desarrolla los medios de casación, ni indica cuáles los textos de ley fueron violados, ni en qué consistió la violación a la ley en que ha incurrido la sentencia impugnada.

4) El artículo 5 de la Ley de Procedimiento de Casación señala: *En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. (...).*

5) De la ponderación y examen del memorial de casación se advierte que el mismo contiene un desarrollo de los medios que lo sustentan en derecho, por tanto, satisface, los presupuestos de procesabilidad que resultan de la ley que regula la materia. En consecuencia, procede rechazar dicha pretensión incidental, valiendo decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

6) La parte recurrente en el primer y segundo medio de casación, reunidos por su estrecha vinculación, invoca lo siguiente: **a)** que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos al fallar lejos de la realidad, lo que llevó a anular el acto de donación entre vivos realizado por su finado padre Antonio de Jesús Mora, no obstante ser herederos y continuadores jurídicos lo cual los ha perjudicado; **b)** que la corte *a qua* en virtud del efecto devolutivo debió estatuir respecto a la demanda principal; **c)** que el contrato de donación cumplió con los elementos del artículo 1108 del Código Civil, lo cual la alzada no tomó en consideración,

limitándose a rechazar el recurso de apelación sin analizar los elementos que formaron el expediente.

7) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada y de los medios presentados por su contraparte, invoca que: a) la sentencia impugnada se fundamentó en base a los hechos y las pruebas aportadas por las partes en el proceso y dando respuesta a los argumentos ofrecidos por las partes; b) además se cumplió con el efecto devolutivo de la apelación, pues de la ponderación de los documentos depositados y de su análisis se confirmó el fallo de primer grado, razón por la cual los medios analizados deben ser desestimados.

8) En cuanto a la alegada desnaturalización de los hechos y documentos, ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual se reitera mediante la presente sentencia, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza⁵⁹⁴.

9) La corte *a qua* para forjar su convicción en el sentido que lo hizo, ponderó, en el ejercicio de las facultades que le otorga la ley, los documentos que le fueron sometidos por las partes. En ese sentido ha sido juzgado por esta Sala que tales comprobaciones constituyen cuestiones de hecho cuya apreciación pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo cuya censura escapa al control de la casación⁵⁹⁵, siempre y cuando, como en la especie, en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización de los hechos.

10) Según resulta de las motivaciones contenidas en la sentencia impugnada se deriva que la corte *a qua* hizo una correcta aplicación del derecho, sin incurrir en el vicio desnaturalización, en tanto que derivó de la documentación aportadas, por los instanciados y en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, lo siguiente: **a)** que el señor Antonio de Jesús Mora Capellán, mediante declaración jurada de donación entre vivos de fecha 5 del mes de octubre del año 2015, donó a favor de sus hijos Enny Enmanuel Mora Vásquez y Antonio Gabriel Mora Vásquez, un local comercial, ubicado en la avenida Lope de Vega núm. 89, Ensanche

594 SCJ 1ra. Sala, sentencia núm.58, 26 de abril de 2017. B. J. 1277.

595 SCJ. 1ra. Sala, sentencia núm. 39 de fecha 22 de abril de 2009, B. J. 1181.

la fe, 1er piso, construido en terreno del Estado Dominicano; **b)** que la demandante señora Máxima Inés Meléndez Fermín demandó en nulidad de donación, argumentando, que el inmueble donado no era propiedad de su ex esposo el finado Antonio de Jesús Mora Capellán, sino un bien propio adquirido posterior al divorcio de ambos; **c)** en tanto que aportó la declaración de mejora del inmueble ubicado dentro de la manzana 1175, D. C. 1, del Distrito Nacional, consistente en: con una casa de tres niveles, construida con block, piso de mosaico y techo de concreto, marcada con el núm. 89 de la Lope de Vega, Ens. La Fe, acto bajo firma privada, de fecha 13 de enero del año 1992, legalizadas las firmas por el Dr. Manuel Sánchez Guerrero, registrado en el Registro Civil de Santo Domingo, el día 15 del mes de enero del año 1992, libro G, folio 1604, declaración de mejora que fue recibida por Catastro Nacional, mediante declaración núm. 150856-A, de fecha 28 del mes de enero del año 1992, por un valor de RD\$300,000.00.

11) En ese tenor la alzada estableció de la valoración del indicado documento: **a)** que se comprueba, que cuando la señora Máxima Inés Meléndez Fermín, realizó la referida declaración de mejora, en fecha 13 del mes de febrero del año 1992, ya ella estaba divorciada del señor Antonio de Jesús Mora Capellán; **b)** que con respecto al derecho de propiedad que invocan los recurrentes, quienes sostienen que mediante acto de partición de ascendiente y testamentaria de fecha 18 del mes de marzo del año 2010, la señora Máxima Inés Meléndez Fermín, parte recurrida, declaró que ella y el señor Antonio de Jesús Mora Capellán, eran propietarios en parte iguales, que a cada uno le correspondía un cincuenta por ciento del inmueble, razón por la cual su padre podía disponer del inmueble; **c)** en ese tenor la alzada estableció que el hecho de que la señora Máxima Inés Meléndez Fermín, en el acto de partición de ascendiente y testamentaria de fecha 18 del mes de marzo del año 2010, mediante el cual declara que ella y el señor Antonio de Jesús Mora Capella, eran propietarios a partes iguales, la alzada consideró que no era una prueba suficiente para determinar si el bien inmueble litigioso, formaba parte o no de la comunidad de bienes que existió entre los esposos, por no haberse aportado el acta de matrimonio, para examinar el régimen matrimonial y en segundo lugar el acto de adquisición del inmueble, el cual era relevante para determinar si se adquirió antes o después de la celebración del matrimonio; **d)** precisando además que la demandante

primigenia Máxima Inés Meléndez Fermín revocó el referido testamento, mediante el acto auténtico número 67 de fecha 24 del mes de marzo del año 2018, instrumentado por el Dr. Radhames Aguilera Martínez, notario público de los del número del Distrito Nacional, que por tanto por efecto de la revocación el referido acto carecía de toda eficacia jurídica como medio de prueba.

12) En definitiva sostuvo la alzada, que en la especie, la donación entre vivos, ha sido otorgada mediante acto bajo firma privada y no auténtica, inobservando las disposiciones del artículo 931 del Código Civil; que además uno de los requisitos de fondo, de la donación, es que el donante sea propietario del bien donado, pues uno de los efectos de la donación es transmitir la propiedad del bien donado al donatario con toda liberalidad, es que el disponente sea propietario del bien, ya que sea donación o testamento, en tanto el derecho de propiedad pasara al donatario, sin necesidad de otra tradición, conforme al artículo 938 del Código Civil. Por consiguiente, la violación a los artículos 931 y 938 conlleva la nulidad absoluta de la donación.

13) Cabe destacar que el Código Civil dominicano contempla la donación entre vivos, como una liberalidad, la cual es un acto donde el donante se desprende actual e irrevocablemente de la cosa donada a favor del donatario⁵⁹⁶. Este acto se hace con el total consentimiento de las partes, tanto el donante como el donatario deben actuar a voluntad, uno con deseos de entregar y el otro receptivo a la entrega, contrario a esto la donación no tendría validez. En ese tenor al momento de realizarse debe observarse requisitos para su validez, al consistir en un acto solemne, entre los que se encuentran según dispone el artículo 931 de la indicada normativa, que toda donación debe hacerse mediante un acto notarial, debiendo estar en el protocolo del notario, esto a pena de nulidad.

14) En ese tenor no puede donarse los bienes futuros, es decir, no pueden ser objetos de donación los bienes que no se encuentre bajo la titularidad del donante al momento de hacer la donación, aun cuando se esté seguro de que se recibirá. Si se hace una donación de bienes futuros, entonces este acto es nulo, pero en caso de que el acto contenga

596 Artículo 894 del Código Civil dominicano

la donación de bienes presentes y futuros, solo es nula la parte que comprenden estos últimos⁵⁹⁷.

15) En la especie, según retuvo la alzada mediante la prueba que fueron suministradas, la cual comprueba esta Sala, que la donación se efectuó mediante acto bajo firma privada de fecha 5 de octubre de 2015, sobre un inmueble no registrado; que además según se retiene de los documentos descritos en la sentencia impugnada, el pronunciamiento del divorcio de los señores Máxima Inés Meléndez Fermín y Antonio de Jesús Mora Capellán, en fecha 19 de NOVIEMBRE de 1981 por ante la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de San Cristóbal, inscrito en Libro 00497 de registro de divorcio, folio 0075, acta No. 003632 del año 1981.

16) En tanto la alzada para determinar que el inmueble donado era propiedad de la demandante verificó la declaración de mejora del inmueble ubicado dentro de la manzana 1175, D. C. 1, del Distrito Nacional realizada mediante acto bajo firma privada, de fecha 13 de enero del año 1992, legalizadas las firmas por el Dr. Manuel Sánchez Guerrero, registrada en el Registro Civil de Santo Domingo, el día 15 del mes de enero del año 1992, libro G, folio 1604, cuya declaración fue recibida por Catastro Nacional, mediante declaración núm. 150856-A, de fecha 28 del mes de enero del año 1992, por un valor de RD\$300,000.00, en virtud del cual constató que el indicado inmueble no era propiedad del donante, sino de la demandante primigenia, bajo el entendido de que la indicada declaración fue posterior al divorcio, precisando además que no le fue aportado el acta de matrimonio para determinar el régimen matrimonial que existió entre los indicados señores, ni acto de adquisición del inmueble para determinar si se adquirió antes o después de la celebración del matrimonio.

17) Por consiguiente, contrario a lo invocado por los recurrentes la corte *a qua*, al fallar como lo hizo, no incurrió en los vicios denunciados pues en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, analizó las pruebas aportadas y derivó de estas la nulidad del acto de donación ante la falta de aportación de pruebas de que el inmueble objeto de la donación fuere propiedad del donante y por no cumplir el acto de donación

597 Artículo 943 del Código Civil dominicano

del inmueble no registrado con las formalidades para su instrumentación, violando las disposiciones de los artículos 931 y 938 del Código Civil, por lo que procede el rechazo de los medios analizados.

18) La parte recurrente en una rama del tercer medio, invoca que la corte *a qua* omitió estatuir el pedimento planteado en audiencia sobre la inadmisibilidad de la demanda por falta de capacidad para actuar en justicia de la señora Máxima Meléndez Fermín, por estar afectada de enfermedad de alzheimer, por tanto no había motivos para que la indicada señora figurara como demandante, cuya facultad estaba reservada para sus hijos, porque su 50% de los bienes creados bajo el régimen de la comunidad matrimonial no estaba en discusión.

19) La parte recurrente en defensa del medio indicado sostiene, que contrario a lo invocado por los recurrentes, la corte *a qua* estatuyó respecto a las conclusiones incidentales presentadas, estableciendo motivos suficientes.

20) El vicio de omisión de estatuir se configura conceptualmente como como infracción procesal, cuando los jueces del fondo dictan sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones vertidas formalmente, por las partes⁵⁹⁸, cuyo examen se impone, en virtud del principio dispositivo como corolario de la figura procesal denominada justicia rogada.

21) En la especie el examen del fallo censurado pone de manifiesto, que contrario a lo invocado por la parte recurrente la corte *a qua* estatuyó respecto al medio de inadmisión de la demanda relativa a la falta de capacidad de la demandante, estableciendo en ese sentido lo siguiente:

“que el hecho de que una persona este afectada de una enfermedad, no la incapacita de principio, ya que, para incapacitarla, se requiere que la misma sea sometida a un procedimiento de interdicción judicial, conforme el procedimiento instaurado en el artículo 890 y siguientes del Código de Procedimiento Civil. que la parte recurrente, no aportado la prueba, de que la señora Máxima Inés Meléndez Fermín, parte demandante, hoy recurrida, está incapacitada por interdicción y que por lo tanto no posee la calidad para actuar en justicia, por lo que dicho medio debe ser desestimado por improcedente e infundado”

598 SCJ, 1ra. Sala núm. 13, 5 febrero 2014, B. J. 1239

22) De la situación expuesta se deriva que los recurrentes se limitaron a invocar la falta de capacidad de la demandante original, sin que apoyara sus pretensiones con pruebas que la sustentaran, ni tampoco suministraron a esta sede casación haberlo realizado, de cara al juicio de fondo, que la regla *actori incumbit probatio* respaldada en el artículo 1315 del Código Civil no es de aplicación absoluta al juzgar que “cada parte debe soportar la carga de la prueba sobre la existencia de los presupuestos de hecho de las normas sin cuya aplicación no puede tener éxito su pretensión, salvo excepciones derivadas de la índole y las características del asunto sometido a la decisión del órgano jurisdiccional que pudieran provocar un desplazamiento previsible y razonable de la carga probatoria, en atención a las circunstancias especiales del caso, puesto que según ha sido juzgado el derecho a probar forma parte esencial de la tutela judicial efectiva y es determinante para que dicha garantía tenga un carácter real y no meramente de forma⁵⁹⁹. Al tenor de la situación expuesta procede desestimar el medio de casación objeto de examen.

23) En el último aspecto del tercer medio los recurrentes, invocan que la sentencia impugnada carece de motivos y base legal.

24) Las partes recurridas, sostienen con relación al aspecto propuestos, que la sentencia impugnada, establece razones de hechos y de derechos en que fundamenta su decisión, lo cual se basta así mismo, por lo que dicho medio debe ser rechazado.

25) Ha sido postura jurisprudencial constante y pacífica de esta Corte de casación que una sentencia adolece de falta de base legal cuando existe insuficiencia de motivación tal, que no permite verificar tangiblemente que los jueces del fondo han hecho una aplicación correcta de la regla de derecho⁶⁰⁰, entendiéndose por motivación aquella argumentación en manifestación eficiente, en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión, con la finalidad de que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada⁶⁰¹.

599 SCJ., 1ra. Sala, sentencia núm. 18 del 3 de febrero de 2016, B. J 1263

600 SCJ, 1ra Sala, núm. 33, 16 de diciembre de 2009, B.J. 1189.

601 SCJ 1ra. Sala. núms. 4, 31 enero 2019; 1737, 31 octubre 2018; 72, 3 febrero 2016; 23, 5 febrero 2014, B.J. 1239; 49, 19 septiembre 2012, B.J. 1222.

26) Según se advierte de las motivaciones esbozadas precedentemente, la corte *a qua* al adoptar el fallo impugnado tuvo a bien a desarrollar los fundamentos que justifican la decisión censurada, actuando conforme a derecho, dando motivos suficientes sin incurrir en las violaciones denunciadas por el recurrente, lo que le ha permitido a esta Corte de Casación, retener en ejercicio de control de legalidad, que la jurisdicción de alzada no incurrió en los vicios procesales denunciados, por lo que procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

27) Cuando las partes instanciadas sucumben recíprocamente en algunos puntos de derecho procede compensar las costas, por ser de justa equivalencia racional de conformidad con los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726 de 1953 y artículo 69 de la Constitución; 1978, 931, 938 y 1315 del Código del Civil.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto Antonio Gabriel Mora Vásquez y Enny Enmanuel Mora Vásquez contra la sentencia civil 627-2019-SEEN-00299, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado por: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 171

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 11 de abril de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Obed Joel Martínez Jiménez.
Abogado:	Lic. Manuel Antonio Pérez Sención.
Recurrida:	Elba Antonia Moquete Jiménez.
Abogado:	Lic. Félix Julián Meran.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de NOVIEMBRE de 2021, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Obed Joel Martínez Jiménez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0013746-1, domiciliado y residente en la calle Miguel Ángel Garrido núm. 40, de la ciudad y municipio de Azua de Compostela, provincia de Azua, debidamente representado por el Lcdo. Manuel Antonio Pérez Sención, titular

de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0010109-5, con estudio profesional abierto en la avenida Ramón Matías Mella, edificio B1, apto. 102, sector Las Mercedes, de la ciudad y municipio de Azua de Compostela, provincia de Azua, y domicilio *ad hoc* en la avenida Héroes de Luperón núm. 05, Ensanche La Paz, Residencial Galarza, apto. 6C, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Elba Antonia Moquete Jiménez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0006020-0, domiciliado y residente en la calle D núm. 20, sector Los Parceleros, de la ciudad y provincia de Azua; quien tiene como abogado apoderado especial al Lcdo. Félix Julián Meran, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0014446-7, con estudio profesional abierto en la calle Héctor J. Díaz núm. 80, sector Colonia Española, ciudad de Azua, y domicilio *ad hoc* en la calle Prolongación Héroes de Luperón del sector Ensanche La Paz, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 94-2019, dictada en fecha 11 de abril de 2019, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Declara perimida la instancia contenida en el recurso de apelación contenido en el acto número 250-2014, de fecha 10 de septiembre del 2014, interpuesto por el señor OBED JOEL MARTÍNEZ MATÍAS, contra la sentencia civil número 76 de fecha 18 de enero del 2008, dictada por la CAMARA CIVIL, COMERCIAL Y DE TRABAJO DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE AZUA, y en consecuencia CONFIRMA la misma. SEGUNDO:* *Condena al intimada OBED JOEL MARTINEZ RAMIREZ, al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho del LIC. FELIZ JULIAN MERAN, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 11 de julio de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 27 de agosto de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 25 de septiembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 3 de marzo de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ambas partes comparecieron, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) La magistrada Pilar Jiménez Ortiz no figura como suscriptora en esta sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de la lectura.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Obed Joel Martínez Matías, y como parte recurrida Elba Antonia Moquete Jiménez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que el litigio se originó en ocasión de una demanda en resolución de contrato de venta, interpuesta por Elba Antonia Moquete Jiménez en contra de Obed Joel Martínez Matías, la cual fue acogida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, al tenor de la sentencia núm. 76 de fecha 18 de enero de 2008, ordenando la resolución del contrato de venta por simulación; **b)** que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por Obed Joel Martínez Matías; **c)** mediante acto núm. 483/2018 de fecha 19 de NOVIEMBRE de 2018, la demandante original y recurrida en apelación Elba Antonia Moquete Jiménez, interpuso demanda en perención de la instancia de apelación, la cual fue acogida mediante la sentencia objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Atendiendo a un correcto orden procesal, procede ponderar en primer término el pedimento incidental, planteado por la recurrida en el sentido de que se declare la caducidad del presente recurso, sustentado en que no fue emplazado dentro del plazo de 30 días que prescribe el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, puesto que el auto en el que se autoriza a emplazar es de fecha 11 de julio de 2019, y el emplazamiento en casación fue notificado en fecha 15 de agosto de 2019, esto es, 4 días después de haber vencido el plazo establecido.

3) De conformidad con las disposiciones del texto normativo enunciado, la caducidad del recurso de casación será pronunciada a solicitud de parte o de oficio, si el recurrente no emplazare al recurrido en el término

de 30 días, los que serán computados a partir de la fecha del auto mediante el cual el presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento.

4) Constituye un evento cierto que en fecha 11 de julio de 2019, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto, mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Obed Joel Martínez Matías, a emplazar a la parte recurrida, Elba Antonia Moquete Jiménez, contra quien se dirige el presente recurso de casación. Asimismo, se advierte que al tenor del acto núm. 1514-2019, de fecha 15 de agosto de 2019, instrumentado por el ministerial Miannudi Abdiezer Núñez Abreu, ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Azua, la parte recurrente notificó a la recurrida el acto de emplazamiento.

5) En ese sentido, ha sido juzgado por esta Primera Sala que el plazo del citado artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación es franco y se aumenta 1 día por cada 30 kilómetros de distancia, conforme los artículos 66 y 67 de la Ley de Procedimiento de Casación, lo cual ha sido reafirmado por el Tribunal Constitucional en la sentencia núm. TC/0630/19, del 27 de diciembre del 2019.

6) En esas atenciones, el plazo ordinario de 30 días francos, más el aumento de 4 días adicionales en razón de la distancia de 109.2 km existentes entre el municipio de Azua de Compostela, provincia de Azua y el Distrito Nacional, ciudad última enunciada donde se encuentra la sede de este tribunal supremo, vencía el 15 de agosto de 2019. En consecuencia, el cotejo de ambos eventos procesales, combinados con el marco normativo enunciado permite a esta Corte de Casación derivar irrefragablemente que la notificación del emplazamiento en casación intervino en tiempo hábil. Por lo tanto, procede desestimar la solicitud de caducidad examinada, valiendo deliberación que no se hará constar en el dispositivo.

7) La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero**: violación a la ley, violación al derecho de defensa; **segundo**: violación a la ley, desnaturalización de las pruebas; y, **tercero**: violación a la ley, falta de motivos.

8) La parte recurrente en sus medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, alega que la corte de apelación incurrió en violación a la ley, al derecho de defensa, desnaturalización de

las pruebas y falta de motivos, puesto que con motivo de la demanda en perención de instancia la parte recurrente depositó en copia el acto núm. 917-2016, de fecha 27 de julio de 2017, contentivo de citación a audiencia, ya que había sido extraviado el original. Alega que solicitó ante el Registro Civil y Conservador de Hipotecas del Municipio de Azua una certificación haciendo constar el registro de dicho acto. No obstante, con anterioridad a que dicha institución emitiera la indicada certificación, la corte *a qua* puso en mora a concluir al fondo, es por ello que, fundamentados en el indicado nuevo documento se solicitó la reapertura de los debates, depositando el original de dicha certificación. Por lo tanto, tomando en cuenta que se trataba de un nuevo documento, posterior a la fecha en que fueron cerrados los debates, la corte *a qua* debía permitir ejercer el derecho de defensa, ordenando la reapertura de los debates; puesto que dicho documento era esencial para determinar si había transcurrido el tiempo de por lo menos 3 años sin actividad procesal.

9) Igualmente, la parte recurrente sostiene que para rechazar la reapertura de los debates la corte *a qua* estableció que los documentos nuevos no representaban ninguna solución al caso, lo cual es incorrecto, ya que dicho documento daba constancia de la existencia del acto de citación a audiencia, por lo que era trascendental. Asimismo, alega que la corte de apelación no expuso mayor argumentación ni explicó los criterios jurídicos que la condujeron a rechazar la solicitud de reapertura de debates.

10) La parte recurrida plantea no plantea defensa al fondo con relación a los agravios invocados.

11) La corte de apelación sustentó la decisión impugnada en los motivos que se transcriben a continuación:

“Que ha sido depositado en el expediente por la parte intimada, fotocopia del acta número 917-2016, de fecha 27 de julio del 2016, del ministerial Miannudi Abdiezer Núñez Abreu, alguacil ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, mediante la cual y a requerimiento del recurrido Obed Joel Martínez Matías, se cita a la intimante a comparecer a esta Corte el 27 de septiembre del 2016, a los fines de conocer el recurso de apelación contra la sentencia número 76 de fecha 18 de enero del 2018, dictada por este Corte. Que reposa en el expediente la certificación No. 179-2019, de

fecha 29 de marzo del 2019, suscrita por Francisco Ant. Franco Serrata, Secretario de esta Corte, en la que se hace constar que para el día 27 de septiembre del 2016, no consta enrolada para esa audiencia el recurso de apelación contenido en el acto número 917-2016 de fecha 27 de julio del 2016; documento procesal por el cual se quiere demostrar la interrupción de la perención. Que en fecha 29 de marzo del 2019, fue depositada en secretaría de esta Corte, la instancia sobre solicitud de reapertura de debates hecha por la parte intimada Obed Joel Martínez Matías, en la que se alega la adición de elementos nuevos al proceso. Solicitud que se rechaza sin hacerlo constar en dispositivo de sentencia, ya que los documentos aludidos como nuevo aporte, realmente no representan ninguna solución al caso. Que no habiendo estado enrolado el conocimiento del recurso de apelación contenido en el acto número 917-2016, y resultando que el mismo no le merece crédito a esta Corte, por estar en fotocopia y no registrado, la interrupción de la perención que atribuye la parte intimada, no aplica, ya que han transcurrido cuatro (4) años, dos (2) meses y nueve (9) días; periodo que sobrepasa los tres (3) años a los que alude el artículo 397 del código de procedimiento civil, tomando en consideración que la primera demanda ante esta Corte, fue de fecha 10 de septiembre del 2014 y la segunda introducida por acto número 483-2018, de fecha 19 de NOVIEMBRE del 2018. ”

12) Según resulta de la sentencia impugnada, la jurisdicción de alzada estaba apoderada de una demanda en perención de la instancia de apelación. Durante la instrucción del proceso el actual recurrente depositó copia del acto núm. 917-2016, de fecha 27 de julio de 2016, del ministerial Miannudi Abdiezer Núñez Abreu, contentivo de citación a comparecer a la audiencia de fecha 27 de septiembre de 2016, con el cual pretendía demostrar que la instancia había sido interrumpida. Asimismo, en fecha 29 de marzo de 2019, la parte recurrente –demandada en perención– solicitó la reapertura de debates sustentándose en una certificación emitida por el Ayuntamiento municipal de Azua, la cual hacía constar que el acto núm. 917-2016, de fecha 27 de julio de 2016, del ministerial Miannudi Abdiezer Núñez Abreu se encontraba registrado en sus archivos. La corte *a qua* rechazó la aludida reapertura de debates, bajo el fundamento de que los documentos aludidos como novedosos no representaban ninguna solución al caso.

13) En cuanto al fondo de la demanda en perención, la corte de apelación retuvo que en el expediente constaba depositada la certificación núm. 179-2019, de fecha 29 de marzo de 2019, suscrita por Francisco Ant. Franco Serrata, secretario de la corte *a qua*, en la que hizo constar que para el día 27 de septiembre de 2016 no se encontraba enrolado el recurso de apelación de marras. En el contexto expuesto, la alzada estableció que el recurso de apelación nunca fue colocado en el orden del rol, por lo que el acto de citación núm. 917-2016, el cual invitaba a una audiencia de fecha 27 de septiembre de 2016 –actuación procesal con la que se pretendía demostrar la interrupción de la perención– no le merecía crédito.

14) Conforme lo expuesto, la alzada retuvo que el recurso de apelación fue notificado mediante acto núm. 250/2014, de fecha 10 de septiembre de 2014, no obstante, la instancia generada en ocasión de dicho acto se mantuvo en inactividad procesal y que la demanda en perención fue interpuesta en fecha 19 de NOVIEMBRE de 2018, por lo que tuvo a bien razonar en el sentido de que entre dichas actuaciones habían transcurrido 4 años, 2 meses y 9, días sin ninguna actividad procesal, período que sobrepasaba los tres años, por lo que en buen derecho consideró que procedía acoger la demanda en perención, en aplicación del artículo 397 del Código de Procedimiento Civil.

15) Según lo antes enunciado, la parte recurrente alega que la corte de apelación debió ordenar la reapertura de debates, puesto que la certificación emitida por el Ayuntamiento municipal de Azua, era esencial para determinar si había transcurrido el tiempo de por lo menos 3 años sin actividad procesal, ya que hacía constar que el acto núm. 917-2016, de fecha 27 de julio de 2016, del ministerial Miannudi Abdiezer Núñez Abreu se encontraba registrado en sus archivos.

16) Constituye un criterio jurisprudencial constante de esta Sala que ordenar la reapertura de los debates es una facultad atribuida a los jueces del fondo cuando se someten documentos nuevos que por su importancia pueden influir en la suerte final del proceso, por lo que su negativa a concederla, es un ejercicio de administración soberana de los tribunales de fondo, no sujeta al control de la casación.

17) En el caso que ocupa nuestra atención, se advierte que la alzada desestimó la solicitud de reapertura de debates planteada por el entonces

apelante, actual recurrente en casación, en el ejercicio de sus facultades soberanas, lo cual no vulnera el derecho de defensa de este último ni constituye un motivo que dé lugar a la casación del fallo impugnado, máxime cuando se advierte que la corte *a qua* desarrolló, conforme su razonamiento, que el documento aludido como nuevo aporte no representaba ninguna solución al caso; por lo que se advierte que dicho tribunal valoró las piezas en que se sustentaba la petición, asumiendo como razonamiento que la misma no ejercía una influencia decisiva en la solución del litigio.

18) Cabe destacar que en el contexto procesal que nos ocupa, ha lugar a la perención de instancia si han transcurrido más de tres años desde la última actuación procesal, según se desprende del artículo 397 del Código de Procedimiento Civil, cuya sanción, conforme la jurisprudencia, va dirigida expresamente a las partes que han dejado inerte sus procesos durante un lapso superior a los tres años, es decir, sin registrar ninguna actividad procesal⁶⁰². De su parte, el artículo 399 del Código de Procedimiento Civil dispone que *La perención no se efectúa de derecho; quedará cubierta por los actos válidos que haga una u otra de las partes con anterioridad a la demanda en perención.*

19) En cuanto a la situación procesal suscitada, esta Corte de Casación ha juzgado la noción de acto procesal a fin de interrumpir el plazo de la perención, es válido cuando es oponible a la contraparte a fin de ponerla en condiciones de ejercer su derecho de defensa⁶⁰³. Sobre la perención de instancia ha sido juzgado por esta Sala que *la notificación de un acto de avenir o de citación válidamente diligenciado produce la interrupción de la perención, independientemente de que la audiencia para la cual se cita a una parte sea celebrada o cancelado su rol, pues esa circunstancia no resta eficacia a dicho acto procesal*⁶⁰⁴, siempre que el acto de avenir haya sido dado regularmente⁶⁰⁵.

602 SCJ, 1ª Sala, núm. 1327/2020, 30 de septiembre de 2020.

603 SCJ, 1ª Sala, núm. 101, 18 de marzo de 2020, B. J. 1312.

604 SCJ, 1ª Sala, núm. 101, 18 de marzo de 2020, B. J. 1312.

605 SCJ, 1ª Sala, núm. 101, 18 de marzo de 2020, B. J. 1312.

20) La postura jurisprudencial prevaleciente versa en el sentido de que la fijación de audiencia con el correspondiente acto de avenir es capaz de interrumpir el plazo de perención de la instancia⁶⁰⁶. No obstante, en la especie, según los hechos retenidos por la jurisdicción de alzada, no operó una fijación de audiencia en ocasión del recurso de apelación del que estaba apoderada. Por lo tanto, el acto núm. 917-2016 de fecha 27 de julio de 2016, que invitaba a la parte recurrida a comparecer a una audiencia de fecha 27 de septiembre de 2016, no guardaba relación alguna con el proceso cuya extinción se perseguía a la sazón, puesto que el recurso de apelación no fue objeto de enrolamiento alguno, lo cual deriva en la certeza de que no había actuación procesal válida que sirviera de sostén al acto de avenir notificado.

21) La corte de apelación al desestimar la solicitud de reapertura de debates que se sustentaba en el depósito de una certificación emitida por el Ayuntamiento municipal de Azua, la cual solo hacía constar que el aludido acto de citación se encontraba registrado en sus archivos, puesto que tal documento no influiría en la decisión del proceso, actuó al amparo del buen derecho.

22) De conformidad con lo expuesto, la alzada para asumir el razonamiento esbozado actuó en el marco de las facultades que le otorga la ley, comprobando que en el caso las partes no produjeron actuación procesal tendente a iniciar los procedimientos relativos al recurso de apelación por ante la corte *a qua*, por más de tres años. Por lo tanto, se advierte que procedió a un desarrollo argumentativo que constituye motivación suficiente que justifican su dispositivo.

23) En esas atenciones, al desestimar la solicitud de reapertura de debates por considerar que el aludido nuevo documento no variaría la suerte del proceso y declarar la perención, la corte *a qua* actuó dentro de sus facultades sin apartarse del ámbito de la legalidad, proporcionando una solución ajustada a la normativa procesal aplicable al caso juzgado, por lo que procede desestimar los medios objeto de examen y consecuentemente rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

24) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus

606 SCJ, 1ª Sala, núm. 0870/2021, 28 de abril de 2021.

conclusiones, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Obed Joel Martínez Matías, contra la sentencia civil núm. 94-2019, dictada en fecha 11 de abril de 2019, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales entre las partes.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 172

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 21 de junio de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Oscar Euclides Soto Heredia.
Abogados:	Licdos. Carlos Guarionex Vásquez Conde y Jhonny Peña Peña.
Recurrido:	Rafael Espilman Montero Marte.
Abogados:	Dra. Bienvenida Marmolejos y Lic. Pablo Leonardo Martínez.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de NOVIEMBRE de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Oscar Euclides Soto Heredia, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0052737-1, domiciliado y residente en la ciudad de Bani, provincia

Peravia, debidamente representado por los Lcdos. Carlos Guarionex Vásquez Conde y Jhonny Peña Peña, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 003-0081820-0 y 003-0055573-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Presidente Billini núm. 26, segundo nivel, suite 13, Carlos Plaza, de la ciudad de Baní, provincia Peravia, y domicilio *ad hoc* en la avenida John F. Kennedy esquina José López, Centro Comercial Kennedy, suite 216, Los Prados, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Rafael Espilman Montero Marte, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0014455-7, domiciliado y residente en la calle A, Costa Sur, núm. 101, Baní, provincia Peravia; quien tiene como abogado apoderado especial al Lcdo. Pablo Leonardo Martínez y a la Dra. Bienvenida Marmolejos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 223-0024702-4 y 001-0383155-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Independencia núm. 161, apto. 4-B, Condominio Independencia II, Ciudad Nueva, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 146-2018, dictada en fecha 21 de junio de 2018, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo y por el imperio con que la ley inviste a los tribunales de alzada, ahora decide: a) Rechaza el recurso de apelación principal y parcial, incoado por el señor OSCAR EUCLIDES SOTO HEREDIA, contra la sentencia civil No. 188 de fecha 28 abril 2017, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia; b) Acoge el recurso de apelación incidental incoado por el señor RAFAEL ESPILMAN MONTERO MARTE, revoca la sentencia recurrida y rechaza la demanda en entrega de valores y reparación por daños y perjuicios incoada por Oscar Euclides Soto Heredia, contra el Rafael Espilman Montero Marte, por las razones precedentemente indicadas. SEGUNDO:* *Compensa, pura y simplemente, las costas del procedimiento, por tratarse de partes con afinidad familiar.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 3 de septiembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa

de fecha 20 de septiembre de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 18 de diciembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 22 de enero de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ambas partes comparecieron, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) La magistrada Pilar Jiménez Ortiz no figura como suscriptora en esta sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de la lectura.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente el señor Oscar Euclides Soto Heredia, y como parte recurrida el señor Rafael Espilman Montero Marte. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que el litigio se originó en ocasión de una demanda en entrega de valores y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Oscar Euclides Soto Heredia en contra de Rafael Espilman Montero Marte, la cual fue acogida por la Cámara Civil, Comercial y de trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, condenando al demandado al pago de la suma de US\$652,399.00, por concepto de facturas y recibos producto de un contrato de sociedad, así como al pago de 1.5% de interés, y rechazó el reclamo indemnizatorio, al tenor de la sentencia núm. 538-2017-SS-00188, de fecha 28 de abril de 2017; **b)** que la indicada decisión fue recurrida en apelación principal por Oscar Euclides Soto Heredia, quien pretendía la revocación parcial de la decisión, solo en cuanto al rechazo de la pretensión tendente a la reparación de los daños y perjuicios originalmente solicitados, e incidentalmente por Rafael Espilman Montero Marte, quien procuraba su revocación total y el rechazo de la demanda; **c)** la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación principal y acogió el recurso de apelación incidental, revocando la sentencia de primer grado y rechazando la demanda original; fallo que a su vez fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero**: violación al derecho de defensa y al debido proceso; **segundo**: falta de base legal, desnaturalización de los hechos de la causa, errónea interpretación de la norma.

3) La parte recurrente en su primer medio de casación alega que la corte *a qua* incurrió en falta de valoración de las pruebas presentadas, falta de motivación de la sentencia recurrida y que transgredió el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, puesto que en el ordinal 1 hizo una relación de los documentos aportados, sin embargo existen documentos que fueron depositados por la parte recurrente mediante la solicitud de fijación de audiencia de fecha 8 de junio de 2017 y que no fueron valorados, los cuales son fundamentales, tales como: *a)* contrato de arrendamiento de campo deportivo, suscrito entre el Patronato de Apoyo al Complejo Deportivo del Llano (PACODELLA) y los señores Rafael Espilman Montero y Oscar Euclides Soto Heredia, de fecha 17 de diciembre de 2008; *b)* Acuerdo de representación, suscrito entre Rafael Orlando Rodríguez Sánchez, Rafael Espilman Montero y Oscar Euclides Soto Heredia de fecha 16 de enero de 2007; *c)* fotografías del evento de firma de prospectos; *d)* declaraciones juradas realizadas por Marcia Alida Marcano Montero, Cirilo Antonio González Méndez, Josefina Sepúlveda y Leónidas Manuel Guerrero, todas de fecha 12 de febrero de 2017, instrumentadas por el Lic. Ramón Jesús Pol Peguero, notario público, 2017; *e)* Que en fecha 5 de abril de 2018 se escucharon los testigos Willians Bolívar Lara Bernabel y Guido Antonio Sánchez Peguero, pero en la sentencia recurrida no consta que fueron escuchados ni se recogen sus declaraciones, lo que indica que la corte no valoró dichas pruebas, especialmente el testimonio del señor Willians Bolívar Lara Bernabel, la cual demostraba la relación de sociedad existente entre las partes.

4) La parte recurrente fundamentalmente invoca que las pruebas enunciadas eran lo suficientemente relevantes como para hacer variar la suerte del proceso, sin embargo, no fueron ponderadas por la corte de apelación, en franca violación al derecho de defensa, estatuyendo sin base legal; que se limitó a citar un inventario incompleto, obviando las pruebas que fueron depositadas por la parte recurrente.

5) La parte recurrida plantea que sea rechazado el recurso de casación, argumentado en defensa de la sentencia impugnada lo siguiente: *a)*

que la corte *a qua* concedió los plazos de lugar para depositar las pruebas para fundamentar su recurso, por lo que es improcedente la alegada vulneración al derecho de defensa; *b*) que hizo mención del acuerdo de representación depositado, en el cual no figura la parte recurrente, por lo que la alzada valoró en su justa dimensión dicha prueba; *c*) que el recurrente aportó ante la corte *a qua* una serie de facturas pre-fabricadas, las cuales no tienen secuencia lógica, ni guardan relación con el recurrido, sino que se limitan a ser recibos de expendios de combustible; *d*) que la corte de apelación valoró las pruebas depositadas y en consecuencia afirmó que dichos documentos no estaban vinculados con el recurrido; *e*) que el recurrente sólo sirvió como garante para el primer contrato de arrendamiento del *play* de béisbol, sin embargo, cuando el recurrido demostró su seriedad y solvencia, no fue necesario un garante.

6) La corte de apelación sustentó la decisión impugnada en los motivos que se transcriben a continuación:

7) “Por los documentos depositados, los escritos de las partes y del contenido de la sentencia impugnada, se han podido establecer como hechos de la causa: *a*) que el recurrente incidental es una persona que se dedica al entrenamiento y preparación de jóvenes talentos con miras a convertirlos en peloteros profesionales; *b*) el recurrente principal es un odontólogo que realizó actividades de apoyo económico y alimentario de ciertos prospectos y jóvenes talentos, a los mismos fines; *c*) que dichas actividades se realizaban por una paga consistente en la entrega de un porcentaje del “Bono económico” que reciben los prospectos cuando son firmados por las personas que, en representación de los equipos de béisbol de grandes ligas, escogen los que ellos entienden tienen material para hacerlos peloteros; [...] Que en la cantidad de facturas depositadas en el expediente no se comprueba que el señor Espilman, esté vinculado personalmente con las mismas. Que tampoco existe contrato o documento alguno que pudiera servir como elemento probatorio de alguna obligación contraída por Rafael Espilman Montero M., a favor del señor Oscar E. Soto Heredia. Que de acuerdo a las pruebas aportadas, tampoco se ha verificado el hecho material que le haya producido daño al señor Oscar E. Soto Heredia, como consecuencia de alguna actuación u omisión imputable al señor Rafael Espilman Montero Marte. [...] Que al fallar como lo hizo el tribunal *a-quo*, dio a los hechos una interpretación contraria a la naturaleza de los mismos, haciendo una incorrecta aplicación

del derecho, razón por la que procede acoger el recurso de apelación incidental, con todas sus consecuencias de derecho.”

8) Según resulta de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, el señor Oscar Euclides Soto Heredia demandó en entrega de valores y reparación de daños y perjuicios al señor Rafael Espilman Montero Marte, sustentándose en que entre ellos existía una sociedad comercial de hecho por espacio de años, en la cual ambos acordaron establecer una academia de béisbol para el entrenamiento de jóvenes, donde el demandante facilitaría todo lo relacionado a la inversión económica para el funcionamiento de la academia y el demandado aportaría sus conocimientos como entrenador, encargándose de la enseñanza y preparación de los jóvenes beisbolistas. El demandado original sostuvo ante la corte *a qua* que entre las partes existe un vínculo familiar (cuñados) y que el señor Oscar Soto solo le sirvió de garante para el arrendamiento del campo de béisbol cuando iniciaba su academia, pero que nunca existió una sociedad entre las partes.

9) La corte de apelación acogió el recurso de apelación incidental interpuesto por Rafael Espilman Montero Marte, revocó la sentencia de primer grado y rechazó la demanda original, sustentándose en que en el expediente reposaba una comunicación emitida por el Superintendencia de Bancos de la República Dominicana marcada con el núm. 0032 de fecha 5 de enero de 2018, donde se hacía constar que le solicitó al Banco Múltiple BHD León, S. A., una certificación donde constara si el señor Rafael Espilman Montero Marte resultó beneficiado por los bonos o pagos realizados a las personas físicas siguientes: Robert Rodríguez, Rafael Orlando Rodríguez Sánchez, Yelmi Mejía Soto, Jonathan Mejía Madauel de la Cruz, Alex Romero, Elley Guerrero, Jorge Luis, Junior Soto Tejada, Julio César Peña, Yeico Beltré, Julio Esterlin Carmona, Carlos Franco, Raiby Barías, Ronal Peña, Antonio González. Asimismo, en dicha comunicación la Superintendencia de Bancos estableció que la entidad de intermediación financiera, Banco Múltiple BHD León, S. A. le informó que el señor Montero Marte no resultó beneficiado por bonos o pagos realizados por las referidas personas.

10) Igualmente, la jurisdicción de alzada retuvo que, de la valoración de las facturas, depositadas en el expediente no se comprobaba que el señor Espilman estuviera vinculado con tales pruebas. Así como tampoco

existía depositado contrato o documento alguno que pudiera servir como elemento de convicción que sostuviera la veracidad de la existencia de la obligación contraída por Rafael Espilman Montero M., a favor del señor Oscar E. Soto Heredia.

11) En atención a lo expuesto precedentemente, la parte recurrente alega que la corte *a qua* adoptó su decisión fundamentándose únicamente en base al régimen de prueba tasada, sin ponderar otras ofertas probatorias aportadas y debatidas, entre ellas testimonios y otros documentos depositados, por la parte recurrente, los cuales debieron ser analizados para derivar la existencia de una sociedad comercial de hecho.

12) Es preciso señalar que el artículo 1832 del Código Civil establece que la sociedad es un contrato por el cual dos o más personas convienen poner cualquier cosa en común, con el mero objeto de partir el beneficio que pueda resultar de ello. Asimismo, en el contexto del artículo 1842 del cuerpo normativo citado, combinado con el contexto jurisprudencial trazado, ha sido reconocido que un contrato de sociedad particular es aquel en que dos o más personas se asocian para una empresa concreta, oficio o profesión, con el objeto de partir beneficios que pudieran resultar de ello. Cuando existen actuaciones encaminadas a constituir, dirigir, administrar y solventar un determinado establecimiento en el que los asociados realizan aportes para los gastos y ostentan la misma categoría en la explotación del negocio, están las características de una sociedad⁶⁰⁷.

13) A propósito del recurso que nos ocupa, consta en el expediente copia del inventario de documentos aportado por la parte recurrente ante la corte de apelación en fecha 14 de febrero de 2018, así como también copias de las declaraciones juradas realizadas por Marcia Alida Marcano Montero, Cirilo Antonio González Méndez, Josefina Sepúlveda y Leónidas Manuel Guerrero, todas de fecha 12 de febrero de 2017, sometidos a la alza mediante el inventario descrito. Dichas declaraciones juradas fueron realizadas a requerimiento de padres de distintos prospectos, haciendo constar que sus hijos participaron en el programa de Oscar Soto y Espilman Montero. Igualmente, del examen de la sentencia impugnada se advierte que ciertamente en fecha 5 de abril de 2018 se celebró la medida de comparecencia personal de ambas partes e informativo testimonial

607 SCJ, 1ª Sala, núm. 13, 23 de abril de 2003, B. J. 1109.

a los señores Willians Bolívar Lara Bernabel y Guido Antonio Sánchez Peguero.

14) En cuanto a los tres documentos que la parte recurrente identifica como contrato de arrendamiento de campo deportivo, suscrito entre el Patronato de Apoyo al Complejo Deportivo del Llano (PACODELLA) y los señores Rafael Espilman Montero y Oscar Euclides Soto Heredia; acuerdo de representación, suscrito entre Rafael Orlando Rodríguez Sánchez, Rafael Espilman Montero y Oscar Euclides Soto Heredia y las fotografías del evento de firma de prospectos; se advierte que la parte recurrente para demostrar sus pretensiones depositó ante esta Corte de Casación la solicitud de fijación de audiencia de fecha 8 de junio de 2017, a la cual fueron anexados los indicados documentos y que no fue cuestionada por la parte recurrida.

15) En cuanto al punto alegado, esta Sala es de criterio que la falta de ponderación de documentos solo constituye una causa de casación cuando se trate de piezas relevantes y decisivas para la solución del litigio. Asimismo, ha sido reconocido que los tribunales no tienen la obligación de dar motivos particulares acerca de todos los documentos que le han sido sometidos, sino que basta que lo hagan respecto de aquellos que sean decisivos como elementos de convicción⁶⁰⁸. Igualmente, constituye una postura sistemática de esta Sala que, en caso de que se formulase una comunidad de prueba, sometidas a los debates del proceso de fondo, los jueces pueden conceder un mayor valor probatorio a algunos elementos de convicción que a otros o en caso de que consideren que algunos carecen de credibilidad, sin embargo, tienen la obligación de sustentar su parecer en motivos razonables, que no haya lugar a dudas en cuanto a la pertinencia de lo decidido en buen derecho⁶⁰⁹. En atención a la situación expuesta, la motivación constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como eje de legitimación.

16) Según resulta del examen del fallo objetado se retiene que, si bien la corte de apelación en las páginas 6 y 7 de la sentencia impugnada enumeró los medios de pruebas depositados por las partes, no se advierte que haya mencionado los documentos aportados, por la parte recurrida

608 SCJ, 1ª Sala, 27 de marzo de 2013, núm. 139, B.J. 1228.

609 SCJ, 1ª Sala, núm. 208, 24 de mayo de 2013, B.J. 1230.

en apelación, Oscar Euclides Soto Heredia, mediante el inventario de fecha 14 de febrero de 2018 y la fijación de audiencia de fecha 8 de junio de 2017. Tampoco se advierte que la corte haya procedido a un juicio de ponderación entre los testimonios de los señores Willians Bolívar Lara Bernabel y Guido Antonio Sánchez Peguero, que también podrían tener incidencia en la suerte del proceso, en tanto que se invocaba la existencia de una sociedad comercial de hecho, en la que se fraguaron según lo invocado, un conjunto de actuaciones que podrían ser de particular relevancia a fin de hacer tutela en cuanto a la reclamación original, ya sea para rechazarla o acogerla.

17) Conforme la situación expuesta, según lo reglamenta el artículo 1832 del Código Civil, la sociedad de hecho se trata de un contrato, pero ello no implica que, como hecho jurídico, tornaba sin relevancia dichos testimonios, en el entendido de que la cuestión en discusión no se encontraba en el marco de la prueba tasada que se deriva del artículo 1341 del Código Civil, en cuanto a que todos los actos que excedan la suma de RD\$30 debe tener lugar mediante un escrito.

18) Tratándose de una relación contractual concebida en el contexto de una relación de sociedad hecho, puede ser perfectamente objeto de libertad probatoria, incluyendo las declaraciones de las propias partes así como de testigos, que aun cuando conforme la doctrina prevaleciente en nuestro derecho son medios indirectos para establecer la veracidad de las pretensiones de una parte, y por lo tanto mecanismos imperfectos en cuanto a su certeza y predictibilidad, los mismos encuentran sostén desde el punto de vista de nuestro ordenamiento, al no ser concebidos como ilícitos, los cuales tampoco contravienen el test de legalidad constitucional, que reglamenta el artículo 40.15 de la Constitución, en cuanto a su sentido de razonabilidad y de utilidad, cuando se persigue establecer la existencia de un hecho jurídico, unido a que se concibe que la prueba de los actos de comercio pueden ser establecidos por todos los medios desde la vertiente ya sea de la comercialidad objetiva o subjetiva.

19) En el contexto de la jurisprudencia francesa, país de origen de nuestra legislación, ha sido desarrollado que la existencia efectiva de una sociedad de hecho exige la concurrencia de los tres elementos constitutivos de toda sociedad, derivados del artículo 1832 del Código Civil francés, esto es, la existencia de aportes, la intención de las partes de

asociarse (*affectio societatis*) y la vocación de participar en los beneficios y las pérdidas⁶¹⁰. En ese sentido, la existencia de una sociedad de hecho se aprecia globalmente⁶¹¹.

20) En la especie, la corte de apelación se limitó a razonar en el sentido de que de las facturas depositadas no se comprobó que el recurrido estuviere vinculado personalmente con dichos documentos, así como también retuvo que no existía contrato o documento que pudiera servir como elemento probatorio de alguna obligación contraída, lo cual deja muy bien concebido como vertiente procesal que la noción de valoración conjunta, que rige en esta materia, tal como lo sustenta la doctrina jurisprudencial francesa, corroborado por esta Corte, no fue tomada en cuenta al adoptarse la decisión impugnada.

21) De la situación esbozada se advierte que, en buen derecho, tratándose de una demanda en entrega de valores y reparación de daños y perjuicios, bajo el fundamento del reconocimiento de una sociedad de hecho, era deber de la alzada proceder a desarrollar un juicio de ponderación, tanto de la medida de informativo testimonial como comparecencia de las partes en conjunto, así como de los documentos relativos a las declaraciones juradas suscritas por Marcia Alida Marcano Montero, Cirilo Antonio González Méndez, Josefina Sepúlveda y Leónidas Manuel Guerrero, el contrato de arrendamiento del campo deportivo y el acuerdo de representación, los cuales eran incuestionablemente dirimientes y relevantes para determinar la existencia o no de la indicada sociedad de hecho, así como elemento de tutela de los derechos de la parte recurrente, por lo que, al limitarse a decidir, exclusivamente, en base a la postura de que las facturas no vinculaban al recurrido y que no existía documento que demostrara alguna obligación, incurrió en el vicio de legalidad invocada.

22) En consonancia con la situación expuesta, desde el punto de vista procesal era deber de la alzada ponderar en todo su rigor la existencia de una sociedad de hecho, la cual requiere otorgar a cada una de las partes el porcentaje de participación o no que le corresponde, puesto que el

610 Francia, Cour de Cassation, civile, chambre civile 1, 18 février 2015, 13-27.699, inédit.

611 Francia, Cour de Cassation, Chambre commerciale, 8 juillet 2003, 99-19.821, inédit.

fundamento de la demanda original se centraba en que las partes habían fomentado y constituido una sociedad de hecho en la cual el recurrente había aportado económicamente para la preparación de prospectos en el marco del béisbol, para lo cual depositó documentos tales como las declaraciones juradas de los padres de dichos prospectos, así como también fueron celebradas medidas de informativos testimoniales y comparecencia personal de las partes, con el objetivo de demostrar la situación invocada.

23) Conforme lo expuesto, la jurisdicción de alzada debió racionalmente ponderar estos instrumentos de convicción, partiendo de que la pretensión invocada se fundamentaba en cuestiones de hecho, que en estricto derecho se concebían desde el punto de vista procesal como de alcance relevante para la solución del litigio. Por lo que procede acoger el medio de casación objeto de examen y consecuentemente anular el fallo impugnado.

24) De conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

25) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; los artículos 1315, 1347 y 1834 del Código Civil; el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 146-2018, dictada en fecha 21 de junio de 2018, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de San Cristóbal; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales entre las partes.

Firmado por: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 173

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de octubre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Carlos José Noboa González y compartes.
Abogados:	Licdos. Luis Miguel de Camps García, Miguel Valera Montero, Amaury Reyes Torres, Miguel Jiménez Castillo y Licda. Diana de Camps Contreras.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de NOVIEMBRE de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Carlos José Noboa González, Altagracia Josefina Gañán Catrain, Olga Celina Noboa Gañán, Carlos José Noboa Gañán, Ricardo José Noboa Gañán y Julia Patricia Noboa Gañán, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0160715-8, 001-0158168-4, 001-1286462-4, 001-1440385-0, 001-1654542-7 y 001-1765542-4, domiciliados y residentes en la calle

Fuerzas Armadas núm. 18, El Millón, de esta ciudad; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Luis Miguel de Camps García, Miguel Valera Montero, Diana de Camps Contreras, Amaury Reyes Torres y Miguel Jiménez Castillo, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1281863-8, 001-1113391-4, 001-1561756-5, 001-1759706-2 y 402-2207610-7, con estudio profesional abierto en común en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 100, Torre Empresarial MM, suite 201, ensanche Piantini, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Víctor Antonio Alcántara, Seguridad Naval, S.R.L., Banco Múltiple BHD León, S. A., y Compañía de Servicios de Seguridad Comercial y Privada, S. A., contra los que se declaró el defecto conforme resolución núm. 4014-2018, dictada por esta Sala en fecha 26 de septiembre de 2018.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2016-SSen-00634, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 28 de octubre de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Pronuncia el defecto en contra del señor Víctor Antonio Alcántara de León y las razones sociales Seguridad Naval, S.R.L., y Compañía de Servicios de Seguridad Comercial y Privada, S. A., por falta de comparecer no obstante citación legal. Segundo: ACOGE parcialmente el recurso de apelación elevado por los señores Carlos José Noboa González, Altagracia Josefina Gañán Catrain, Olga Celina Noboa Gañán, Carlos José Noboa Gañán, Ricardo José Noboa Gañán y Julia Patricia Noboa Gañán contra el señor Víctor Antonio Alcántara de León y las sociedades comerciales Seguridad Naval, S.R.L. (Senasa), Banco BHD, S. A., Banco Múltiple (hoy Banco BHD León, S. A. Banco Múltiple) y Compañía de Servicios de Seguridad Comercial y privada, S. A., sobre la sentencia No. 00793/15, de fecha 22 de julio de 2015, relativa al expediente No. 035-13-00260, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos. Tercero: En consecuencia MODIFICA la sentencia apelada No. 00793/15, de fecha 22 de julio de 2015, relativa al expediente No. 035-13-00260, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que en lo adelante la condena interpuesta recaiga únicamente a las entidades comercial Seguridad

Naval, SRL, (Senasa) y Servicios de Seguridad Comercial Privada, S. A., en cuanto a los demás aspectos se confirma la misma, por haberse dictado cumpliendo con las normas legales establecidas para esta materia. Cuarto: Se compensan las costas procesales, por las razones establecidas. Quinto: COMISIONA al ministerial Allinton R. Suero Turbí, de estrado de esta sala para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados los siguientes documentos: 1) el memorial de casación de fecha 15 de septiembre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) resolución núm. 4014-2018, de fecha 26 de septiembre de 2018, que declara el defecto contra la parte recurrida; 3) El dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta de fecha 11 de febrero de 2019, donde expresa que deja a criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 16 de septiembre de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció solo la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) La magistrada Pilar Jiménez Ortiz no figura como suscriptora en esta sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de la lectura.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Carlos José Noboa González, Altagracia Josefina Gañán Catrain, Olga Celina Noboa Gañán, Carlos José Noboa Gañán, Ricardo José Noboa Gañán y Julia Patricia Noboa Gañán y como parte recurrida Víctor Antonio Alcántara, Seguridad Naval, S.R.L., Banco Múltiple BHD León, S. A., y Compañía de Servicios de Seguridad Comercial y Privada, S. A.; litigio que se originó en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los ahora recurrentes en contra de Víctor Antonio Alcántara de León y las entidades Seguridad Naval, S.R.L. (Senasa) y Banco BHD, Banco Múltiple, con llamamiento en intervención forzosa a la Compañía de Servicios de Seguridad Comercial y Privada, S. A., acción que fuere

decidida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la que dictó la sentencia núm. 00793/15, de fecha 22 de julio de 2015 que condenó a Víctor Antonio Alcántara de León, por su hecho personal, y a la entidad Seguridad Naval, S.R.L. (Senasa), en calidad de comitente, a pagar a favor de Carlos José Noboa González la suma de RD\$800,000.00, por concepto de daños morales y materiales, desestimando, en consecuencia, el reconocimiento de una indemnización a favor de los demás codemandantes y rechazando la acción en cuanto a la Compañía de Servicios de Seguridad Comercial y Privada, S. A. y el Banco BHD León, S. A.

2) En ocasión de un recurso de apelación ejercido por los demandantes originales, tendente a que se revocara en su totalidad la sentencia impugnada y que fueran acogidas las pretensiones iniciales, la juridificación de alzada modificó el fallo impugnado y, en esa virtud, excluyó del proceso a Víctor Antonio Alcántara de León y puso a cargo únicamente de las entidades Seguridad Naval, S.R.L. (Senasa) y Compañía de Servicios de Seguridad Comercial y Privada, S. A., la primera en calidad de la empresa para la cual se prestaba el servicio al momento del hecho y la segunda como guardián de la cosa causante de los daños, el pago de la indemnización fijada por el juez de primer grado, al tiempo de confirmar el rechazamiento de la acción contra el Banco BHD, S. A., y en lo relativo al reconocimiento de una indemnización a favor de los codemandantes. Esta sentencia es la que constituye el objeto del recurso de casación que nos ocupa.

3) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primero:** Falsa interpretación de la ley, cuando decidió excluir al Banco Múltiple BHD León, S. A., de la condena. **Segundo:** Falsa interpretación del párrafo 3 del artículo 1384 del Código Civil, cuando decide excluir de la condenación a Víctor Antonio Alcántara de León. **Tercero:** Falsa interpretación del artículo 1382 y de la jurisprudencia de la Suprema Corte cuando decidió excluir a Altagracia Josefina Gañán Catrain, Olga Celina Noboca Gañán, Carlos José Noboa Gañán, Ricardo José Noboa Gañán y Julia Patricia Noboa Gañán, como agraviados del presente caso. **Cuarto:** Omisión de estatuir o vicio de *infra petita* al no responder la procedencia de interés compensatorio solicitado en adición a la condena principal en responsabilidad civil.

4) En el desarrollo de los medios de casación primero y segundo, analizados conjuntamente por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente aduce que la corte *a qua* incurrió en una falsa interpretación de la ley cuando decidió excluir de la condena al Banco Múltiple BHD León, S. A., toda vez que para los casos, como el presente, en el que un empleado es cedido a un tercero para la ejecución de sus labores aplica la teoría de la comitencia acumulativa consistente en que, en principio, varias partes mantiene un dominio especial sobre el preposé, lo cual las hace solidariamente responsables, tal como ha sido juzgado por esta Corte de Casación; que ante las jurisdicciones de fondo el Banco BHD León, S. A., aportó prueba de la relación laboral entre Víctor Antonio Alcántara y la entidad Seguridad Naval, S. A. (Senasa) y del vínculo contractual entre el banco y la empresa de seguridad, aspectos estos no controvertidos, lo cual no impide ni determina el establecimiento de una relación de tipo comitente preposé entre la entidad financiera y el vigilante, pues al momento de la ocurrencia de los hechos era quien tenía la dirección y control material de su accionar.

5) En el mismo contexto de los medios de casación objeto de examen los recurrentes invocan que la alzada incurrió en una falsa interpretación del párrafo 3ero. del artículo 1384 del Código Civil al excluir de la condena a Víctor Antonio Alcántara de León por su hecho personal, pues, aunque reconoció en su sentencia la necesidad de determinar la falta del preposé para retener responsabilidad del comitente, el punto de inflexión se generó cuando decidió verificar si en una misma demanda conviven la responsabilidad personal y la del tercero civilmente obligado, en relación a lo que estableció que cuando el comitente responde por la falta de su dependiente, este último no tiene que responder por sí mismo, dejando de lado la naturaleza de la obligación en cuestión, la cual ha sido juzgada por esta Corte de Casación como solidaria de pleno derecho; que se trata de responsabilidades entrelazadas pero independientes.

6) La parte recurrida incurrió en defecto conforme resolución debidamente dictada por esta Sala, por lo que no existe memorial de defensa que ponderar.

7) Respecto a lo denunciado por la parte recurrente en los medios aludidos la sentencia impugnada establece lo que textualmente pasamos a transcribir:

[...] Del estudio de la pieza antes descrita es un hecho verificado que en fecha 19 de agosto de 2012, el señor Víctor Antonio de León siendo vigilante de la sucursal ubicada en la avenida Núñez de Cáceres esquina 27 de Febrero del Banco BHD, S. A., Banco Múltiple (hoy Banco BHD León, S. A., Banco Múltiple), le provocó al señor Carlos José Noboa González una herida con una arma de fuego, según consta en el acta de arresto practicada en flagrante delito, de fecha 19 de agosto de 2012, emitida por la Policía Nacional. Dicha herida fue en el brazo izquierdo con orificio de entrada y posterior salida, con un tiempo aproximado de curación de 22 a 30 días según certificado del Centro Médico Dominicano, de fecha 20 de agosto de 2012, el cual es corroborado por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), el 21 de agosto de 2012 y producto de dicho hecho el señor Víctor Antonio de León fue arrestado en flagrante delito en fecha 19 de agosto de 2012. El arma de fuego revólver marca S&W, calibre 38 mm, serie No. BSC1653, la cual se encuentra registrada a nombre de la Compañía Servicios de Seguridad Comercial y Privada, S. A., desde el 19 de agosto de 2012, le fue ocupada al señor Víctor Antonio de León, tal y como se verifica del acta de registro de personas, de fecha 12 de agosto de 2012, redactada por la Policía Nacional. Las partes recurrentes en su primer punto del recurso establecen que la sociedad compañía de Servicios Comercial y Privada, S. A., posee la guarda jurídica del arma de fuego con la cual se ocasionaron los daños, sin que se haya probado el traslado de dicha guarda por causa de fuerza mayor o pérdida del control de la cosa por acontecimientos irresistibles. Esta corte entiende por guardián de una cosa muebles que es susceptible de registro como es el arma de fuego, a aquel que tiene el acta de registro a su nombre, en ese sentido, siendo que el arma de fuego con la que el señor Víctor Antonio de León, disparó al recurrente es el revolver marca S&W, calibre 38 mm, serie No. BSC1653, según lo establece el acta de registro de personas, de fecha 12 de agosto de 2012, cuyo propietario es la compañía de Servicios de Seguridad Comercial y Privada, S. A., es esta compañía quien tiene el deber de responder por dicha cosa, por ser quien tiene la guarda de la misma, y por no haber demostrado que la haya desplazado. De lo antes establecidos hemos podido dilucidar que el juez a-quo cometió un error al rechazar la demanda en responsabilidad civil por el hecho de la cosa inanimada en relación a la sociedad compañía de Servicios de Seguridad Comercial Privada, S. A., pues es a esta a quien le corresponde responder

por el hecho de la cosa, por ser la propietaria de la misma, razón por la cual esta corte modifica en ese aspecto la sentencia recurrida, a los fines de que el propietario responda solidariamente al recurrente por el perjuicio que le ha causado. Así mismo los recurridos sostienen que el juez *a-quo* incurrió en una contradicción de motivos, pues es totalmente irrelevante analizar si existía una relación de trabajo entre el señor Víctor Antonio Alcántara de León y el Banco BHD, S. A., Banco Múltiple (...). Por lo que si bien el señor Víctor Antonio Alcántara se encontraba confinada a la protección de una sucursal del Banco BHD, S. A., Banco Múltiple (...) en su condición de vigilante a quien respondía como empleado era a las órdenes que le daba la compañía Seguridad Naval, SRL (Senasa) por ser quien le fijaba las pautas de donde debía vigilar y quien le pagaba su salario, de donde se desprende la subordinación que existía entre este y la entidad Seguridad Naval, SRL (Senasa) quien fue contratada por el Banco BHD, S. A. Banco Múltiple (...) para que le brindara el servicio de vigilancia y siendo así las cosas este tribunal de alzada estima que el tribunal *a quo* no incurrió en contradicción alguna respecto a esta aseveración en sus motivos por lo que rechaza dicho argumento (...). Del legajo de piezas se desprende que el señor Víctor Antonio Alcántara de León fue quien le ocasionó herida de proyectil de arma de fuego según certifica el Departamento de Investigación de Crímenes y Delitos contra la persona del Ministerio Público, en contra del recurrente, el señor Carlos José Noboa González y el señor Víctor Antonio Alcántara de León empleado de la entidad comercial Seguridad Naval, SRL (Senasa) de lo que se deriva que le corresponde a esta entidad el resarcimiento del daño por haberse comprobado la culpabilidad de su preposé, por quien debe responder en virtud del vínculo existente entre ambos (...). Es condición *sine qua non* para poder acordar indemnización que deben encontrarse reunidos los elementos de la responsabilidad civil, en ese sentido esta corte ha podido comprobar que existe una falta ya que es el mismo señor Víctor Antonio Alcántara de León le provocó una herida con un arma de fuego en brazo izquierdo con orificio de entrada y posterior salida al señor Carlos José Noboa González, se verificó un daño, ya que a causa de la herida Carlos José Noboa González sufrió una lesión curable en un período de 22 a 33 días; y un vínculo de causalidad, ya que debido a la imprudencia a la hora de maniobrar el arma de fuego a su cargo el señor Víctor Antonio Alcántara de León hiere al señor Carlos José Noboa González (...). El juez

de primer grado condenó al vigilante señor Víctor Antonio Alcántara de León por su hecho personal, cometiendo un error de derecho al hacerlo, toda vez que también condenó por su comitencia a la entidad comercial Seguridad Naval, SRL (Senasa) y ha sido criterio de esta corte que cuando el comitente responde por la falta personal de su preposé, el preposé no tiene por qué responder por su propio hecho, por lo que procede modificar este aspecto de la sentencia...

8) La situación litigiosa suscitada entre las partes concierne al hecho acaecido en fecha 19 de agosto de 2012, mientras Víctor Antonio de León, empleado de la entidad Seguridad Naval, S.R.L., se encontraba desempeñando sus funciones de vigilancia en una sucursal del Banco BHD León, S. A., y con un revólver marca S&W, calibre 38 mm, serie No. BSC1653, registrado a nombre de la Compañía Servicios de Seguridad Comercial y Privada, S. A., le provocó a Carlos José Noboa González una herida en el brazo izquierdo en el momento en que este se desplazaba por las afueras del establecimiento bancario indicado. En ocasión del evento en cuestión, la víctima conjuntamente con su esposa e hijos interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de los recurridos, fundamentada en los siguientes regímenes de responsabilidad: Víctor Antonio de León por su hecho personal, Seguridad Naval, S.R.L. y Banco BHD León, S. A., en calidad de comitentes del vigilante, y la Compañía Servicios de Seguridad Comercial y Privada, S. A., en condición de guardián del arma de fuego.

9) Según se deriva de la sentencia impugnada, la corte *a qua*, a propósito de un recurso de apelación, procedió a modificar la decisión apelada, en el sentido que se indica a continuación: condenó a la entidad a cuyo nombre se encontraba registrada el arma de fuego por entenderla guardián de la cosa con la que se causó el daño —aspecto que no es objeto de controversia en el presente recurso de casación—, excluyó al vigilante, pues, a su decir, siendo condenado el comitente en primer grado por el hecho de su preposé, este último no contraía responsabilidad personal, y ratificó que la entidad financiera de marras no era civilmente responsable dado a que el autor del siniestro era asalariado únicamente de la empresa de seguridad.

10) En el ámbito de lo que consagran los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil resultan diferentes tipos de responsabilidad civil, a saber,

producto de una actuación culposa denominada delictual, la que concierne a una falta fruto de un comportamiento negligente o imprudente tipificada como cuasi delictual, así como la relativa al hecho de un tercero o de la cosa bajo guarda por la que se debe responder llamada cuasi delictual pura.

11) En el régimen de responsabilidad por el hecho de otro ha sido jurisprudencia constante y afianzada que para que se verifique el vínculo de comitencia preposé se requiere como núcleo esencial que la persona a quien se le atribuye dicha calidad tenga el poder de dar órdenes, dirigir y supervisar a otra en el ejercicio de sus funciones, así como el deber del otro de obedecerlas⁶¹². Este sistema se fundamenta en una presunción de falta contra el tercero civilmente responsable por los daños cometidos por las personas que tiene bajo régimen de subordinación.

12) En el contexto de aplicabilidad de la figura denominada comitencia acumulativa, lo cual implica procesalmente que una pluralidad de actores disponga concurrentemente de facultades para dirigir el accionar del preposé en base a un mismo hecho y consecuentemente responsables de los daños que puedan así ser causados, la doctrina y la jurisprudencia propugnan que se trata de que coexisten dos tipos de subordinación, una permanente respecto a una persona física o moral y otra transitoria respecto a otra.

13) En ese orden de ideas, esta Suprema Corte de Justicia ha juzgado, fuera del contexto de los accidentes de movilidad vial, lo cual comparte esta Primera Sala Civil y Comercial, que *“cuando se trata de responsabilidad civil derivada de la existencia de una infracción de tránsito, el conductor preposé solo puede estar subordinado y recibir órdenes de una persona, por lo que no procede condenar dos personas o empresas como comitentes, pero en la especie (...) existe una responsabilidad civil acumulativa (...) pues se trata de una empresa de guardianes privados que asigna a uno de sus agentes para vigilar un hotel durante un tiempo determinado, conservando, como es natural, una subordinación que subyace en la obediencia debida a la misma, pero que transitoriamente, y mientras dure el servicio, está subordinado y debe obedecer órdenes de los ejecutivos de esta última, quienes pueden asignarle determinadas áreas de vigilancia o*

612 SCJ, Salas Reunidas núms. 5, 26 marzo 2014. B.J. 1240; 1, 5 septiembre 2007. B.J. 1162.

incluso ordenarles que restrinjan el acceso a sus instalaciones, lo que pone de manifiesto que existe una comitencia concomitante...⁶¹³.

14) En la especie, según se aprecia en la sentencia impugnada, la empresa prestadora de servicios de seguridad ahora recurrida, Seguridad Naval, S. A., asignó a su asalariado Víctor Antonio Alcántara para desempeñar las funciones de vigilancia y seguridad privada en una de las sucursales del Banco BHD León, S. A., durante un tiempo determinado y en la forma determinada por dicho establecimiento bancario.

15) En ese ámbito, la corte *a qua* para descartar la responsabilidad civil que se perseguía contra el Banco BHD León, S. A., retuvo que el seguridad, Víctor Antonio Alcántara, era empleado de la entidad Seguridad Naval, S. A. y, en tanto, esta era la única comitente, sin formular un juicio de valoración racional de las circunstancias particulares en que se suscitó el hecho, a fin de derivar si coexistía una cadena de mando y subordinación, permanente y temporal, generadora de la figura denominada comitencia acumulativa como institución propia del derecho civil que permite la posibilidad de comprometer a varias personas, tomando en cuenta el grado de responsabilidad de cada uno de los comitentes en relación a la falta probada del preposé. En atención a la situación expuesta se advierte que la jurisdicción *a qua* incurrió en el vicio procesal invocado.

16) En lo que concierne a la exclusión del vigilante por su hecho personal, el razonamiento de la alzada resulta incorrecto en derecho, debido a que las reglas propias de la responsabilidad delictual o cuasi delictual —por culpa o negligencia del agente— y del tercero por comitencia no son excluyentes. Esto se justifica en que, precisamente, para condenar al comitente resulta un presupuesto imprescindible retener la falta del preposé⁶¹⁴. Entendido así, ambos regímenes pueden convivir plenamente, conservando la víctima la opción de demandar a uno u otro, es decir, al responsable directo o al indirecto por el hecho del primero, o ambos, conjunta o separadamente.

17) En cuanto a esta responsabilidad concurrente ha sido establecido por esta Corte de Casación que conforme a los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, la reparación de la víctima a cargo del autor del

613 SCJ, 2da. Sala núms. 29, 19 agosto 2013. B.J. 1233; 23, 7 junio 2006. B.J. 1147.

614 SCJ, Salas Reunidas núm. 12, 28 noviembre 2007. B.J. 1164.

daño como de la persona civilmente responsable caracteriza un caso de solidaridad de pleno derecho, en los términos de los artículos 1200 y 1202 del Código Civil⁶¹⁵.

18) En la postura de la alzada de excluir al vigilante por su hecho dañoso fundamentada únicamente en que el comitente había sido condenado a la reparación del daño causado se advierte tangiblemente una aplicación incorrecta del derecho, puesto que la posibilidad de reclamación de daños y perjuicios en contra del preposé constituye un derecho que deriva del artículo 1384 del Código Civil, lo cual concede a la víctima plena legitimación procesal activa, correspondiendo de manera imperativa a los tribunales tutelar ese derecho en el marco de la efectividad que resulta tanto del orden legislativo como constitucional.

19) Cuando ha sido planteada una contestación en el ámbito expuesto corresponde al tribunal decidir en el sentido que lo estime, ya sea acogiendo o desestimando la pretensión; pero no es posible la exclusión, sin que ello implique una vulneración del artículo 1384 del Código Civil. Por lo tanto, se advierte la existencia del vicio procesal objeto de examen y, consecuentemente, procede anular la sentencia impugnada en ese aspecto.

20) Cabe destacar que la casación de la decisión impugnada, en estricto rigor procesal, solamente alcanza a la víctima Carlos José Noboa González, a favor de quien la demanda original fue acogida y confirmada en parte por la alzada; sin embargo, deja subsistente la solución de la contestación suscitada respecto a los demás corcurrentes, Altagracia Josefina Gañán Catrain, Olga Celina Noboa Gañán, Carlos José Noboa Gañán, Ricardo José Noboa Gañán y Julia Patricia Noboa Gañán, la primera en calidad de esposa y los demás de hijos del agraviado; por lo tanto, procede analizar a seguidas el tercer medio de casación.

21) En ese orden de ideas, alegan los corecurrentes que la corte *a qua* al excluir a la esposa e hijos del lesionado directo como agraviados incurrió en una falsa interpretación del artículo 1382 del Código Civil, ya que la redacción de este texto legal es bastante amplia y llama a toda persona que sufre un daño, directa o indirectamente, a ser compensada por la persona culpable, sin distinguir entre quién lo sufre o debió sufrirlo. En el caso en cuestión no solo la víctima directa del disparo se encuentra

615 SCJ, Salas Reunidas núm. 5, 26 marzo 2008. B.J. 1168.

demandando en reparación sino también su esposa e hijos, quienes han sufrido un daño moral sustancial y significativo, tomando en cuenta que su esposo y padre, respectivamente, sufrió el impacto de una bala que puso en riesgo su vida. Este sufrimiento de casi perder a un padre o un esposo solo se diferencia con el de realmente perderlo en su duración, sin embargo, no puede dejarse de lado que el estrés, el sufrimiento y el trauma instantáneo por el hecho es idéntico. Conforme a la conclusión a que arribó la alzada se desconoce que el sufrimiento de una persona es totalmente normal ante un suceso de esta naturaleza aun cuando su pariente no haya fallecido. Lamentablemente la corte no evaluó el caso en particular sometido a su escrutinio, sino que se avoca a presumir que no pudieron sufrir un daño personal.

22) La corte *a qua* para rechazar el recurso de apelación en cuanto a las pretensiones exhibidas por los correcurrentes, Altagracia Josefina Gañán Catrain, Olga Celina Noboa Gañán, Carlos José Noboa Gañán, Ricardo José Noboa Gañán y Julia Patricia Noboa Gañán, expuso lo siguiente:

[...] Esta corte establece a las partes recurrentes que si bien es cierto que la jurisprudencia reconoce el resarcimiento de los familiares tales como hijo y cónyuge, no menos cierto es que lo ha establecido en el caso de fallecimiento de por quien se reclaman y no así cuando este está vivo y viable y demanda directamente por el hecho que le ha perjudicado; siendo que el perjuicio debe ser directo por parte de quien lo reclama. Por lo que al haber el tribunal *a-quo* rechazado la demanda en cuanto a los señores Altagracia Josefina Gañán Catrain, Olga Celina Noboa Gañán, Carlos José Noboa Gañán, Ricardo José Noboa Gañán y Julia Patricia Noboa Gañán, bajo el entendido de que estos no sufrieron un daño a título personal, lo hizo basándose en hechos y derecho, razón por la cual lo alegado por los recurrentes es improcedente...

23) En el medio de casación objeto de examen se discute si las personas unidas por un lazo de parentesco o afinidad con la víctima inicial que ha sobrevivido al hecho dañoso, tales como los hijos y esposa, tendrían derecho a una suma indemnizatoria por los perjuicios morales y materiales también sufridos por ellos en ocasión al incidente acaecido.

24) En el contexto evolutivo del marco normativo de la responsabilidad civil todo hecho ilícito generador de daños a las personas y a los bienes obliga a aquel que los causó a repararlos mediante una compensación

económica o indemnización proporcional al perjuicio percibido. En este esquema, si bien es cierto que la indemnización del daño está subordinada al carácter de ser cierto, no debe deducirse por ello que un hecho ilícito que crea un perjuicio a la víctima del suceso no pueda, a su vez, producir un daño de índole material y moral a aquellas personas que poseen vinculación con el personalmente agraviado, dando lugar a lo que la doctrina y jurisprudencia comparada denominan el daño por rebote o repercusión, que se concibe conceptualmente como aquel que nace como consecuencia del perjuicio ocasionado a la víctima inmediata y que afecta a diversas personas, vinculadas con esta.

25) Conforme lo expuesto se infiere que por lo menos en principio este tipo de daño debería concederse en caso de que mediare la muerte de la víctima. No obstante, prevalece en derecho extender la reparación de daño por reflejo a pesar de que el afectado personalmente haya sobrevivido ante las lesiones de gravedad excepcional sufridos por este⁶¹⁶ y concediéndoles incluso indemnización a ambos en atención al principio de reparación integral como cuestión procesal relevante.

26) La situación procesal objeto de desarrollo argumentativo se justifica sobre la base de que aun cuando la víctima sobreviva al hecho puede producir una afectación tanto moral como material, como expresión tangible e incuestionable del daño, en perjuicio de las personas vinculadas a este, no solo por parentesco, sino, inclusive, más allá, es decir, en ausencia de dicho vínculo siempre y cuando se establezcan las pruebas con el rigor que requiere la noción de responsabilidad civil.

27) En el contexto del ordenamiento jurídico francés se admite el derecho de reparación a favor de los familiares que dependen de la víctima directa y a los que no puede seguir aportándoles la asistencia económica que normalmente les proveía por muerte o lesión grave. En atención a la tendencia prevalece como inclinación progresiva y afianzada el que sea reconocido el denominado daño económico a favor de una esposa que no pudo rentabilizar debido a la ausencia del cónyuge en las importantes inversiones realizadas en los restaurantes fomentados con este debido a la incapacidad total de la víctima directa⁶¹⁷.

616 Court de Cassation, civile, Chambre civile 2, 4 Juillet 2013, 12-24.164. Inédit.

617 Cour d'appel d'Aix-en-Provence Chambre civile, 16 Janvier 2008, 05/23166

28) Igualmente, el derecho francés reconoce el derecho a indemnización de las víctimas por rebote por el daño moral derivado del sufrimiento de carácter excepcional como producto del hecho ilícito en sus sentimientos o afectos. Afirman que: *en caso de supervivencia de la víctima de lesiones corporales, el perjuicio moral de sus familiares significa sufrimiento al ver la supervivencia disminuida y gravemente discapacitada de esta víctima que se limita al campo de quienes, compartiendo efectivamente la vida de la víctima, tienen su propia vida concretamente perturbada por el accidente y pueden justificar una perturbación real y profunda en sus condiciones de existencia*⁶¹⁸. *En el presente caso, habida cuenta de la naturaleza de las lesiones resultantes del accidente, en particular las secuelas, y en ausencia de cualquier documento objetivo, en particular de carácter médico o psicológico de naturaleza, en relación con las repercusiones que este accidente pudo haber tenido en los familiares de la víctima, no se justifica la existencia de un sufrimiento moral particular vivido por estos familiares como consecuencia de este accidente, que puede haber afectado de manera profunda a sus familiares. condiciones de existencia*⁶¹⁹.

29) Cabe destacar que esta Corte de casación ha reconocido legitimación procesal activa a los padres, los hijos y los cónyuges supervivientes para demandar en reparación del daño moral sufrido a causa de la muerte de la víctima, sin necesidad de aportar la prueba de tal perjuicio⁶²⁰, así como a favor de otras personas que tienen un vínculo familiar, sanguíneo o por afinidad con el perjudicado a condición de probar que existía entre ellos y el occiso una dependencia económica o una comunidad afectiva real y profunda⁶²¹.

30) Sin embargo, lo expuesto precedentemente mal podría erigirse en una limitante para obtener reparación por los daños y perjuicios ocasionados por rebote fundado en el mismo hecho dañoso cuando la víctima directa esté con vida atendiendo a los criterios expuestos, bajo el fundamento esencial que rige la responsabilidad civil, en tanto que cualquier hecho del hombre que cause daños a otro obliga a aquel por

618 Cour d'appel d'Aix-en-Provence, 15 octobre 2008, 07/11155

619 Cour d'appel d'Aix-en-Provence, 4 Février 2009, 07/13729

620 SCJ, Salas Reunidas núm. 1, 2 abril 2008. B.J. 1169

621 SCJ, 2da. Sala núm. 11, 2 abril 2008. B.J. 1169.

cuya culpa sucedió a repararlo, lo que amerita reconocer que en estos casos no solo la propia víctima puede reclamar y probar los daños que alega sino también los terceros que, actuando por iniciativa propia, buscan la reparación del perjuicio de índole material o moral que han sufrido como consecuencia de la muerte de la víctima o de las lesiones graves padecidas por esta.

31) Según se deriva de la situación expuesta, corresponde al juzgador determinar, atendiendo a la realidad de cada caso en concreto, si el demandante ha sufrido daños materiales y morales susceptibles de ser indemnizado por el autor del hecho dañoso, pero debe primar un ejercicio de argumentación en ese sentido que abandone la anquilosada teoría de que solamente era posible recibir reparación en caso de muerte de la persona que hacia la función de proveedor de quien reclama; es que no se trata de una reclamación sucesoria.

32) Conforme la situación expuesta se advierte que la corte *a qua* al razonar en sentido de rechazar los daños y perjuicios reclamados por la esposa e hijos, vinculados por parentesco y afinidad con la víctima del hecho, bajo el presupuesto de que era a este último a quien únicamente le concernía obtener indemnización por los daños y perjuicios sufridos, se apartó del marco de legalidad que resulta de los artículos 1382 al 1384 del Código Civil y el principio de reparación integral que rige como parámetro esencial de la responsabilidad civil en el ámbito del derecho a reparación, en base a la noción del daño sufrido, así como de la noción de reparación por reflejo en obvia alusión a las personas indirectamente afectadas. Por consiguiente, procede acoger el medio de casación objeto de examen en lo relativo a la determinación de los daños y perjuicios invocados por los corecurrentes.

33) En cuanto al cuarto medio de casación la parte recurrente alega que en la sentencia impugnada se omitió estatuir sobre la procedencia del interés compensatorio solicitado en adición a la condena principal en responsabilidad civil, el cual fue rechazado por el juez de primer grado y que en ocasión del recurso de apelación se planteó nueva vez a la corte *a qua*.

34) Según resulta de la sentencia impugnada en la última audiencia celebrada por la alzada los ahora recurrentes peticionaron que se condenara a los entonces apelados al pago de un uno por ciento (1%) mensual,

a título de indemnización complementaria, contados desde la fecha de interposición de la demanda primigenia, sin embargo, la corte *a qua* luego de determinar como justo el monto indemnizatorio fijado por el tribunal de primer grado a favor de Carlos José Noboa González, esto último que no es materia de controversia en este recurso, no formuló juicio de valor alguno respecto al monto peticionado a título de indemnización complementaria.

35) Es preciso retener que la figura de la indemnización complementaria consiste en establecer un mecanismo de indexación que permita la adecuación en el tiempo del monto o cuantía principal en que haya sido evaluado económicamente el perjuicio por los tribunales. Vale enfatizar, igualmente, que en el ámbito de la responsabilidad civil extracontractual la fundamentación en derecho para determinar la denominada indemnización suplementaria se sustenta en una creación jurisprudencial con arraigo procesal al margen de la evolución del denominado sistema de interés legal concebido por el artículo 1153 del Código Civil dominicano.

36) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, lo mismo que las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión, o la solicitud de una medida de instrucción. En la especie, ha quedado de relieve que la alzada omitió referirse a un pedimento válidamente propuesto, concerniente a los intereses solicitados a título de indemnización complementaria, lo que configura el vicio procesal *infra petita* a que se refiere la parte recurrente en el cuarto medio de casación.

37) Según lo expuesto precedentemente procede casar parcialmente la sentencia impugnada en lo relativo a la responsabilidad civil del preposé Víctor Antonio Alcántara y del Banco BHD León, S. A., así como en cuanto a la determinación de los daños y perjuicios alegados por los corcurrentes Altagracia Josefina Gañán Catrain, Olga Celina Noboa Gañán, Carlos José Noboa Gañán, Ricardo José Noboa Gañán y Julia Patricia Noboa Gañán, en virtud del hecho en cuestión, y la solicitud de un interés complementario, en razón de que la responsabilidad civil retenida contra Seguridad Naval, S.R.L., en calidad de comitente, y la Compañía de Servicios de Seguridad

Comercial y Privada S. A., en condición de propietaria y guardián de la cosa con que se cometió el hecho, no ha sido cuestionada en el presente recurso por los recurrentes ni incidentalmente por los recurridos; de ahí que se trata de cuestiones no alcanzadas por el efecto de esta casación, sin que el orden público se vea afectado y que amerite actuación oficiosa por parte de esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

38) De conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

39) Por disposición del artículo 65 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, situación procesal esta que se suscita en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1303-2016-SSEN-00634, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 28 de octubre de 2016, únicamente en los aspectos indicados en la parte considerativa de este fallo, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en iguales atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas del proceso.

Firmado por: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 174

Sentencia impugnada:	_____
	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de junio de 2019.
Materia:	_____
	Civil.
Recurrente:	_____
	Genaro Alberto Encarnación Ramírez.
Abogado:	_____
	Dr. Félix Gerardo Rodríguez Rosa.
Recurrido:	_____
	Angelmiro Michel.
Abogados:	_____
	Licda. Secundina Amparo Morales y Lic. Octavio Arias.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados, Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de NOVIEMBRE de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Genaro Alberto Encarnación Ramírez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1720252-3, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Félix Gerardo Rodríguez Rosa, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0392152-4,

con estudio profesional abierto en la calle 19 de Marzo esquina La Noria, núm. 503, Zona Colonial, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Angelmiro Michel, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2724616-8, domiciliado y residente en la calle Segunda, casa núm 18, San Cruz de Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Secundina Amparo Morales y Octavio Arias, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0187801-5 y 001-0449006-5, con estudio profesional abierto en común en la calle Barney Morgan núm. 239, altos, ensanche Luperón, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2019-SEN-00530, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 23 de junio de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: ACOGE el recurso de apelación interpuesto por el señor Angelmiro Michel en contra de la sentencia civil núm. 035-17-SCON-00591, de fecha 04 de mayo de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, REVOCA la sentencia impugnada, por los motivos expuestos. Segundo En cuanto al fondo ACOGE la demanda en reparación de daños y perjuicios, en consecuencia, CONDENA al señor Genaro Alberto Encarnación Ramírez, a pagar la suma de doscientos cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 centavos (RD\$250,000.00) a favor del señor Angelmiro Michel, más 1.5% de interés mensual a partir de la notificación de esta sentencia, por concepto de daños morales y materiales sufridos en el accidente que se trata. Tercero: CONDENA al eor Genaro Alberto Encarnación Ramírez, al pago de las costas del procedimiento de alzada, ordenando su distracción en provecho de los abogados de la parte recurrente, quienes afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados los siguientes documentos: 1) el memorial de casación de fecha 8 de NOVIEMBRE de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa de fecha 9 de diciembre de 2019, donde la recurrida invoca sus medios de defensa; 3) El dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta de fecha 2 de junio de

2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 3 de febrero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció solo la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) La magistrada Pilar Jiménez Ortiz no figura como suscriptora en esta sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de la lectura.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Genaro Alberto Encarnación Ramírez y como parte recurrida Ángel Miro Michel; litigio que se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el ahora recurrido contra el recurrente, la cual fue rechazada según sentencia núm. 035-17-SCON-00591, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 4 de mayo de 2017, la cual fue objeto de un recurso de apelación interpuesto por el demandante original. La corte *a qua* revocó el fallo apelado y, en cuanto al fondo de la demanda primigenia, condenó al demandado al pago de RD\$250,000.00, por concepto de daños morales y materiales a favor del demandante, más un 1.5% de interés mensual, a partir de la notificación de sentencia, mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación.

2) Procede ponderar, en primer término, el pedimento incidental planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, el cual versa en el sentido de que se declare inadmisibles el presente recurso de casación por haber sido interpuesto fuera de plazo.

3) De conformidad con los artículos 5, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, el recurso de casación en materia civil y comercial debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado que contendrá todos los medios en que se funda en un plazo de treinta (30) días francos que se computa a partir de la notificación de la sentencia impugnada, el cual se

aumenta en razón de la distancia y le aplican las reglas del derecho común en cuanto al sistema de prorrogación cuando el vencimiento del término se corresponde con un día festivo y en consonancia con la realidad laboral propia de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia que no se encuentra abierta al público sábado ni domingo.

4) En principio la regla general que aplica en nuestro derecho consiste en que solo una notificación válida de la sentencia hecha en la forma que establece la ley hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos que corresponda. En ese sentido, se hace imperativo valorar como cuestión de tutela judicial efectiva si la actuación procesal por la que se notificó la sentencia impugnada fue válidamente llevada a cabo con el fin derivar si es capaz de producir los efectos pertinentes en derecho para hacer correr el plazo para el ejercicio de la vía de recurso de casación. Se trata de una cuestión de dimensión constitucional por constituir una garantía procesal vinculada a la defensa y concernir al acceso a una vía de derecho.

5) En el expediente que nos ocupa figura el acto núm. 388/2019, de fecha 3 de octubre de 2019, instrumentado por Fausto Asmeydy Pania-gua Valdez, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual el actual recurrido, Angelmiro Michel, notificó al recurrente, Genaro Alberto Encarnación Ramírez, la sentencia impugnada conforme proceso verbal que da constancia de haberse trasladado a la calle 37, Este, núm. 5, ensanche Luperón, de esta ciudad, donde fue recibido personalmente por el requerido; por consiguiente, esta actuación procesal debe tenerse como buena y válida a fin de hacer correr el plazo para el ejercicio de la vía recursiva correspondiente.

6) Conforme lo expuesto precedentemente, habiéndose notificado la sentencia impugnada el 3 de octubre de 2019, el plazo regular de treinta (30) días francos para la interposición del recurso de casación se cumplió el domingo 3 de NOVIEMBRE de 2019, el cual, al no ser laborable por la no disponibilidad al público de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, se prorrogó hasta el lunes 4 de NOVIEMBRE de 2019, este último en el que se conmemoró el día de la Constitución, por lo que el plazo se extendió hasta el martes 5 de NOVIEMBRE de 2019. En atención a la situación expuesta, al ser depositado el memorial de casación en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 8 de NOVIEMBRE de 2019, resulta un

evento procesal incontestable que dicho recurso fue ejercido extemporáneamente, es decir, fuera del plazo establecido por la ley, tal como sostiene la parte recurrida, en tal virtud procede acoger el incidente planteado y consecuentemente declarar inadmisibile el recurso que nos ocupa.

7) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Genaro Alberto Encarnación Ramírez contra la sentencia civil núm. 1303-2019-SSEN-00530, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 23 de junio de 2019, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los Lcdos. Secundina Amparo Morales y Octavio Arias, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.

Firmado por: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 175

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 15 de octubre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Francisco Jiménez Suarez.
Abogados:	Lic. Pascal Alejandro Núñez Mariot y Dr. José Gilberto Núñez Brun.
Recurrido:	Agustín Martínez Ramírez.
Abogado:	Dr. Zacarías Payano Almánzar.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por el magistrado Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de NOVIEMBRE de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Francisco Jiménez Suarez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0924379-0, domiciliado y residente en la calle cinco, casa núm. 2, urbanización Moronta, ciudad de La Vega; quien tiene como abogados

constituidos y apoderados especiales al Lcdo. Pascal Alejandro Núñez Mariot y el Dr. José Gilberto Núñez Brun, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0198710-1 y 047-0013220-0, con estudio profesional abierto en común en la calle Sánchez núm. 70, ciudad de La Vega, y *ad hoc* en la calle Cervantes, edificio núm. 107, segunda planta, Gascue, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Agustín Martínez Ramírez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 123-0004042-0, domiciliado y residente en la avenida 27 de Febrero núm. 466, Mirador Norte, de esta ciudad; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Zacarías Payano Almánzar, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0062995-5, con estudio profesional abierto en la calle José Contreras esquina Abraham Lincoln, edificio 2, apartamento 202, La Julia, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 204-2018-SEEN-00241, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 15 de octubre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: rechaza el recurso de impugnación (Le Contredit) interpuesto por el señor José Francisco Jiménez Suarez contra la sentencia incidental núm. 00019 dictada en fecha veintiséis (26) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018) por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por los motivos antes expuestos, en consecuencia, confirma esta decisión en todas sus partes. SEGUNDO: rechaza el pedimento del recurrido señor Zacarias Payano Almánzar de que se condene al recurrente señor José Francisco Jiménez Suarez al pago de una multa civil y una indemnización por daños y perjuicios en su favor, por los motivos expuestos. TERCERO: compensa pura y simplemente las costas del procedimiento. CUARTO: declara la presente sentencia ejecutoria no obstante cualquier recurso, acción o impugnación que contra misma sea incoada por ser compatible con la naturaleza del asunto juzgado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados los siguientes documentos:
1) el memorial de casación de fecha 31 de octubre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia

recurrida; 2) el memorial de defensa de fecha 7 de NOVIEMBRE de 2018, donde la recurrida invoca sus medios de defensa; 3) El dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta de fecha 16 de junio de 2020, donde expresa que deja a criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 30 de junio de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció solo la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) La magistrada Pilar Jiménez Ortiz no figura como suscriptora en esta sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de la lectura.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente José Francisco Jiménez Suarez y como parte recurrida Agustín Martínez Ramírez. Este litigio se originó en ocasión de la demanda en resiliación de contrato de alquiler y desalojo interpuesta por el actual recurrido contra el recurrente, en curso de la cual la parte demandada planteó una excepción de litispendencia que fue rechazada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, mediante sentencia núm. 209-2018-TINC-00019, de fecha 26 de marzo de 2018. Dicha decisión fue objeto de un recurso de impugnación o *le contredit*, el cual fue rechazado por la corte *a qua* mediante la sentencia objeto de las críticas del presente recurso de casación.

2) Procede ponderar en orden de prelación la excepción de inconstitucionalidad planteada por la parte recurrente, en el sentido de que la Ley núm. 491-08 que modificó el artículo 5, veda el recurso de casación para aquellos litigios en contra de la sentencia cuya cuantía no exceda los doscientos salarios mínimos aun cuando se trate de un fallo violatorio a la ley, lo que impide que esta Suprema Corte de Justicia mantenga la unidad de la jurisprudencia nacional, pues no se pronunciaría sobre la ilegalidad consumada.

3) El artículo 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, al

enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: “Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de esta, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.

4) Conviene destacar que la excepción de inconstitucionalidad ahora planteada se trata de un asunto juzgado bajo el régimen del control concentrado de constitucionalidad mediante la sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de NOVIEMBRE de 2015, la cual declaró inexecutable la norma en cuestión y dirigió sus efectos por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad, quedando desde entonces suprimida la causa de inadmisibilidad del recurso de casación, fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio. La correspondiente notificación se efectuó en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC0756-2016, por lo que el efecto diferido se agotó el 20 de abril de 2017.

5) En vista de que la sentencia antes citada posee efecto *erga omnes*, conforme prevé el artículo 184 de la Constitución, la excepción de que se trata tiene autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y se impone a esta Sala, por lo tanto, es un aspecto sobre el cual no puede volver a dirimir. En atención a lo expuesto procede declarar inadmisibles las pretensiones incidentales de que se trata; valiéndose de la decisión, sin que sea necesario hacerlo constar en la parte dispositiva.

6) En cuanto al fondo, la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil dominicano. Falta de base legal; **segundo:** falta de base legal.

7) La parte recurrida, de forma general, defiende la sentencia criticada alegando que se trata de una decisión basada en derecho, en la que se hizo una correcta aplicación de la ley.

8) En el desarrollo de su segundo medio de casación, analizado en primer orden por convenir al desarrollo lógico de las violaciones invocadas,

la parte recurrente aduce que en este caso no se tomó en cuenta que el recurso de impugnación estaba sustentado en el artículo 32 de la Ley 834-78, que establece muy claro que la vía a interponer cuando el tribunal se pronuncia sobre litispendencia o conexidad, al igual que cuando se pronuncia sobre competencia, es *le contredit*, por lo que al rechazar el recurso se incurrió en falta de base legal.

9) La sentencia objeto de la censura rechazó el recurso de impugnación o *le contredit* incoado por el ahora recurrente fundamentada en los motivos que se transcriben a continuación:

[...] Que de los documentos aportados al debate se resumen que:

a) que en primer orden fue interpuesta una demanda en rescisión de contrato de alquiler y desalojo para cuyo conocimiento fue apoderado el tribunal *a quo* que emitió la decisión incidental objeto de la impugnación; b) que posteriormente a esta demanda fue introducida otra entre las mismas partes en procura de desalojo, cobro de alquileres y resiliación de contrato ante el Juzgado de Paz competente; c) que a pesar de esta última demanda ser interpuesta con posterioridad, se encuentra en estado de ser fallada conforme a certificación expedida por el tribunal apoderado; y d) que ante esta situación el hoy recurrente propuso ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega la excepción declinatoria basada en la litispendencia bajo el fundamento de estar apoderado un tribunal de igual jerarquía y que en esa virtud debe desapoderarse en beneficio del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de La Vega, pedimento al cual se opuso el hoy recurrido. Que este pedimento incidental de declinatoria por alegada conexidad fue decidido por el juez de primer instancia, quien para fallar como lo hizo manifestó “que luego de ponderar la excepción de litispendencia planteada, los hechos fijados y ver la normativa legal aplicable al caso de la especie somos del criterio que procede rechazarla en virtud de que al tenor en lo establecido en el artículo 30 de la Ley 834, cuando las jurisdicciones apoderadas no son del mismo grado, la excepción de litispendencia o de conexidad no puede ser promovida más que ante la jurisdicción del grado inferior, es decir, por ante el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de La Vega, no esta, que es de grado superior”. Que ciertamente el artículo 30 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978 establece la predeterminación procesal a seguir para ser propuesta la excepción en declinatoria por causa de litispendencia, en el sentido de que debe ser

promovida en el tribunal del grado inferior exclusivamente, que para el caso de la especie lo es el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio de La Vega, por lo que a interés de la parte promotora tanto de la excepción como del recurso de impugnación, este texto legal no puede ser aplicado de una forma distinta. Que al decidir como lo hizo el primer tribunal es la forma correcta, aplicando la normativa que regula el formalismo procesal de presentación de este tipo de incidente sin vulnerar la predeterminación procesal que se encuentra constitucionalmente fundada en el numeral 7 del artículo 69 de nuestra carta magna, que impide la creación de un procedimiento a cargo de partes interesadas...

10) Sobre la contestación suscitada conviene resaltar que la falta de base legal como vicio de casación se produce cuando los motivos que sustentan la decisión impugnada no permiten determinar la correcta aplicación de la ley, ya que esta violación es el producto de una exposición incompleta de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales.

11) Del examen de la sentencia impugnada se advierte que la corte *a qua* rechazó el recurso de impugnación o *le contredit* deducido por el actual recurrente contra una sentencia de primer grado desestimatoria de una litispendencia, al juzgar que dicha excepción fue promovida por ante el tribunal de mayor jerarquía cuando la norma —artículo 30 de la Ley núm. 834-78— establece que debe ser propuesta en el de rango inferior; en consecuencia, determinó que no se cumplió con el formalismo procesal que la ley prevé.

12) La parte recurrente en el medio que nos ocupa plantea una errónea aplicación del artículo 32 de la Ley núm. 834, según el cual *los recursos contra las decisiones rendidas sobre la litispendencia o la conexidad por las jurisdicciones del primer grado son hechos y juzgados como en materia de excepción de incompetencia*, cuya interpretación ciertamente versa en el sentido de que las sentencias que, como la de la especie, estatuyen solo sobre una excepción declinatoria (litispendencia o conexidad), sin juzgar el fondo de la contestación, al tratarse bajo los parámetros del procedimiento de los fallos relativos a excepción de incompetencia, solo pueden ser recurridas mediante el recurso de “le contredit”, lo cual ha

sido avalado por la jurisprudencia de esta Sala⁶²². Sin embargo, se advierte de la decisión criticada que la alzada en su razonamiento no estableció la improcedencia del *le contredit* que le fue diferido por no ser la sentencia contra la cual se dirigía susceptible de esta vía de impugnación, sino que el rechazo al fondo se produjo por no haber cumplido el proponente de la excepción con el procedimiento que establece la ley, como régimen procesal que le es propio, en lo relativo a que debió ser promovida ante el tribunal de rango inferior.

13) Huelga destacar que según el rigor establecido por la Ley núm. 834-78 en los artículos 28y 30 resulta que, *si el mismo litigio está pendiente ante dos jurisdicciones del mismo grado igualmente competente para conocerlo, la jurisdicción apoderada en segundo lugar debe desapoderarse en provecho de la otra si una de las partes lo solicita. En su defecto, puede hacerlo de oficio. Cuando las jurisdicciones apoderadas no son del mismo grado, la excepción de litispendencia o de conexidad no puede ser promovida más que ante la jurisdicción del grado inferior.*

14) Según se desprende del análisis combinado de los artículos antes trascritos, la litispendencia, en tanto que figura procesal que opera cuando ante dos jurisdicciones se encuentra pendiente el mismo litigio, puede presentarse ante tribunales del mismo grado o de diferentes categorías. En el primero de los escenarios la excepción declinatoria debe presentarse ante la jurisdicción apoderada en segundo lugar y, en el segundo, ante la jurisdicción inferior.

15) En el contexto de la contestación juzgada el fallo impugnado retiene que la litispendencia como cuestión procesal entre dos jurisdicciones de grados diferentes debe ser promovida por ante la jurisdicción de grado inferior. En esas atenciones, tomando en cuenta que el recurrente sostenía que el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio de La Vega y la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del mismo Distrito Judicial se encontraban apoderados de una demanda en resiliación de contrato y desalojo con identidad de partes, causas y objeto tal como lo retuvo la corte *a qua*, la litispendencia debió ser promovida por ante el Juzgado de Paz por ser el tribunal inferior, no así por ante la

622 1ra. Sala núm. 204, 11 diciembre 2020. B.J. 1321.

sede de jurisdicción de rango superior. Por lo tanto, procede desestimar el medio de casación objeto de examen.

16) En el primer medio de casación la parte recurrente aduce violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en virtud de que no narra los documentos y piezas depositadas por la exponente, los cuales, según expone, de haber sido examinados el proceso hubiese tenido otro desenlace. Tampoco la alzada se pronunció sobre las conclusiones producidas y motivadas.

17) En cuanto al argumento relativo a que la alzada no se pronunció sobre conclusiones vertidas válidamente, la parte recurrente no precisa cuáles pedimentos presuntamente el tribunal dejó de responder. Además, la lectura de la sentencia impugnada permite apreciar que en la última audiencia celebrada a propósito del asunto de que se trata el hoy recurrente planteó a la corte *a qua* que acogiera la excepción de litispendencia peticionada ante el tribunal de primer grado, mientras que el actual recurrido procuró el rechazamiento de tal pretensión en adición a que se condenara al impugnante en *le contredit* al pago de una multa e indemnización a su favor. El tribunal de segundo grado se pronunció sobre tales conclusiones, rechazando los planteamientos hechos por ambas partes por resultar improcedentes.

18) Igualmente se retiene del fallo criticado que la alzada para forjar su convicción en la forma en que lo hizo valoró todos los documentos que fueron sometidos a su escrutinio relacionados con la cuestión procesal que le fue diferida mediante el recurso de impugnación, sin que tampoco el recurrente haya formulado un desarrollo argumentativo en correspondencia con los rigores que impone la técnica de la casación, en tanto que no especifica cuáles fueron las piezas no ponderadas y que afectaron su derecho a tutela. Tampoco suministra en esta sede la referida documentación, por lo que procede desestimar el medio de casación objeto de examen.

19) Cabe destacar que los jueces de fondo gozan de la potestad soberana de valorar las pruebas sometidas a la instrucción, prevaleciendo en su argumentación la que entiendan de mayor relevancia y que sea dirimente en la solución del conflicto por ser las que más se corresponden

con la verdad procesal⁶²³, así como están válidamente facultados para ponderar solamente aquellos que consideren útiles para la causa y sustentar en ellos su decisión⁶²⁴, de lo que se desprende que el simple hecho de no ponderar parte de la documentación no constituye una causa de casación, salvo que se trate de documentos concluyentes y decisivos, lo que no ha sido demostrado en la especie.

20) En lo que respecta al vicio de falta de motivos se destaca que la motivación consiste en la argumentación por medio de la cual los tribunales sustentan la justificación de las decisiones que adoptan. La obligación de fundamentación de las decisiones constituye una garantía del ciudadano y para la administración un deber puesto a cargo de sus integrantes en el ejercicio de la función jurisdiccional, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional respecto al deber de motivación de las sentencias ha expresado lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.*

21) En cuanto al deber de motivación de las decisiones judiciales la Corte Interamericana de los Derechos humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que “el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”. “[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”.

22) De la argumentación sustentada por el tribunal *a qua* se concluye que la sentencia impugnada se corresponde con las exigencias de las

623 SCJ, 1ra. Sala núm. 22, 12 marzo 2014. B.J. 1240.

624 SCJ, 1ra. Sala núm. 27, 12 de febrero de 2014. B.J. 1239.

disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como con los parámetros propios del ámbito convencional y constitucional como valores propios de la tutela judicial efectiva, en tanto que refrendación de la expresión concreta del bloque de constitucionalidad, en razón de que para la corte *a qua* rechazar el recurso de impugnación o *le contredit* del actual recurrente se fundamentó en una aplicación correcta de la ley, por cuanto la excepción de litispendencia no fue promovida ante la jurisdicción que correspondía en el caso, específicamente, en el tribunal de rango inferior. Se trata de presupuestos procesales de legitimación suficiente para rechazar el recurso incoado por el ahora recurrente; de manera que, desde el punto de vista del control de legalidad, la decisión objeto de las críticas no adolece de vicio procesal alguno que la haga anulable. En consecuencia, procede desestimar el primer medio de casación propuesto y con ello se rechaza el presente recurso de casación.

23) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; artículos 28, 30 y 32 de la Ley núm. 834 de 1978; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por José Francisco Jiménez Suarez contra la sentencia civil núm. 204-2018-SEEN-00241, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 15 de octubre de 2018, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Dr. Zacarías Payano Almánzar, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad.

Firmado por: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 176

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de julio de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Víctor Emilio Fernández Hernández.
Abogados:	Licdos. Cresencio Alcántara Medina y José Ramón González P.
Recurrido:	Héctor Rubén Corniel.
Abogado:	Lic. Julio Arturo Adames.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de NOVIEMBRE de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Víctor Emilio Fernández Hernández, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1868123-8, domiciliado y residente

en la calle Fabio Fiallo núm. 51, primer nivel, sector Ciudad Nueva de esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Cresencio Alcántara Medina y José Ramón González P., titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0342087-3 y 001-0093053-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Francisco J. Peynado núm. 103, altos, sector Ciudad Nueva de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Héctor Rubén Corniel, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0057302-1, domiciliado y residente en esta ciudad, quien actúa en su propio nombre y en conjunto con el abogado constituido y apoderado, Lcdo. Julio Arturo Adames, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 016-0011442-3, con estudio profesional abierto en la calle Fabio Fiallo núm. 51, sector Ciudad Nueva de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 026-02-2018-SCIV-00556, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 18 de julio de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *ACOGE, en parte en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por HÉCTOR RUBÉN CORNIEL, y en consecuencia, MODIFICA la sentencia atacada número 034-2017-SCON-00751 de fecha 22 de junio de 2017, relativa al expediente núm. 034-2016-ECON-00926, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y ACOGE los daños morales, en consecuencia ORDENA a VÍCTOR EMILIO FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, pagar la suma de trescientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$300,000.00), a favor de HÉCTOR RUBÉN CORNIEL; SEGUNDO: MODIFICA el numeral segundo de la decisión número 034-2017-SCON-00751, para que se lea de la siguiente forma: 'CONDENA al señor VÍCTOR EMILIO FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho de los licenciados Héctor Rubén Corniel Goris y Julio Arturo Adames, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; TERCERO: CONFIRMA los demás aspectos de la decisión apelada, por los motivos antes mencionados; CUARTO: Condena a la parte apelada VÍCTOR EMILIO FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ al pago de las costas del proceso, con distracción a favor de los Licenciados Héctor Rubén Corniel Goris y Julio Arturo Adames, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 11 de octubre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 25 de octubre de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 11 de diciembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 26 de febrero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistido del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el expediente en estado de fallo.

C) La magistrada Pilar Jiménez Ortiz no figura como suscriptora en esta sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de la lectura.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Víctor Emilio Fernández Hernández y como parte recurrida Héctor Rubén Corniel; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** el hoy recurrido interpuso una demanda en ejecución de contrato, contra Víctor Emilio Fernández Hernández, fundamentada en que este último incumplió el acto de transacción amigable suscrito entre las partes; **b)** el tribunal de primer grado apoderado dictó la sentencia civil núm. 034-2017-SCON-00751, de fecha 22 de junio de 2017, según la cual acogió parcialmente la indicada demanda y ordenó a Víctor Emilio Fernández Hernández, cesar cualquier acción legal cuya génesis sea la querrela penal de acción pública; **c)** contra dicho fallo, el demandante primigenio interpuso recurso de apelación limitado, el cual fue acogido parcialmente y la alzada condenó a pagar al demandado primigenio la suma de RD\$300,000.00, por los daños morales irrogados, y a su vez, la corte modificó el numeral segundo de la decisión de primer grado respecto a quién le corresponde pagar las costas del proceso; fallo que constituye el objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Por su carácter perentorio procede ponderar, en primer término, el pedimento incidental planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, en el sentido de que se declare inadmisibles el presente recurso por estar dirigido contra una sentencia cuyas condenaciones no superan los 200 salarios mínimos, conforme a lo previsto en el artículo 5, párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008.

3) Si bien esta Corte de Casación ha admitido la aplicación del antiguo artículo 5, párrafo II, literal c) de la norma referida, esto ha sido de forma excepcional para los recursos de casación de los que ha sido apoderada esta sala durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (11 febrero 2009/20 abril 2017), a saber, los comprendidos desde la fecha 11 de febrero de 2009, que se publica la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

4) En ese sentido, esta Corte de Casación ha podido verificar que el presente recurso se interpuso en fecha 11 de octubre de 2018, esto es, fuera del lapso de tiempo de vigencia del texto referido, por lo que en el caso ocurrente no procede aplicar la contestación incidental de marras, por tanto, procede desestimar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida. Valiendo dispositivo.

5) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** violación de la ley (artículos 1134 y 1315 del Código Civil dominicano); **segundo:** desnaturalización de los hechos; **tercero:** contradicción de motivos; **cuarto:** violación del derecho de defensa.

6) En el primer medio de casación, la parte recurrente argumenta que la alzada incurrió en violación del artículo 1315 del Código Civil, al establecer que acogió la demanda, sin embargo, no especifica los elementos probatorios tomados en consideración para fallar en la forma que lo hizo, en ese sentido, el hoy recurrido no probó las causales que originaron los supuestos daños y perjuicios.

7) Conviene destacar que ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los únicos hechos que debe considerar esta sede para determinar violación de la ley, son los establecidos en la sentencia contra la cual se dirige

el recurso y no en otra⁶²⁵; que lo expuesto es una consecuencia de las disposiciones del artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, según el cual la Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. En ese sentido, las violaciones denunciadas en el medio examinado resultan inoperantes, por no estar dirigidas contra la sentencia dictada en sede de apelación, por tanto, procede declarar inadmisibile el medio bajo examen.

8) En el segundo medio de casación, la parte recurrente sostiene que la alzada incurrió en desnaturalización de los hechos al retener en la motivación que los conflictos entre las partes se originaron a consecuencia de una construcción ilegal llevada a cabo por Rubelina Corniel Goris y la realidad de los hechos es que la litis tiene su génesis en el hecho de que Héctor Rubén Corniel acusó al hoy recurrente de una construcción ilegal.

9) En el estado actual de nuestro derecho existe desnaturalización como vicio procesal todas las veces que el juzgador modifica o interpreta las estipulaciones claras de los actos de las partes. En ese tenor la desnaturalización de los hechos supone que la alzada haya alterado la sucesión de los hechos probados por las partes, o analizado erróneamente la forma en que dichos hechos fueron probados o dados como ciertos por el tribunal, que pudieran influir en la decisión del litigio.

10) Según se advierte de la sentencia impugnada, no se retiene que la alzada en su parte considerativa estableciera los argumentos objeto de análisis y ponderación. Cabe destacar que del examen de la decisión impugnada no consta la veracidad de ese planteamiento a que se refiere el recurrente, en tanto que precisamente la alzada señaló que el litigio se originó en ocasión de la acción penal a instancia privada impulsada a requerimiento del recurrido ante el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del Distrito Nacional. En tal virtud, la alzada no incurrió en desnaturalización de los hechos, por lo que procede desestimar el medio de casación objeto de examen por carecer de fundamento.

11) En el tercer medio de casación, la parte recurrente argumenta que la alzada incurrió en contradicción de motivos, en razón de que en

625 SCJ 1ra. Sala núm. 1304/2019, 27 noviembre 2019, boletín inédito.

la página 15 de la sentencia establece que se trata de un recurso de apelación en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios por incumplimiento contractual; mientras que, en la página 23 señala que Víctor Emilio Fernández Hernández no ha dado razones que justifiquen el incumplimiento de lo pactado en el contrato de fecha 22 de julio de 2015; sin embargo, la alzada no examinó que dentro de los documentos que depositó el hoy recurrido se comprueba que fue este último quien no dio cumplimiento a lo convenido en dicho acuerdo.

12) Según se advierte de la sentencia impugnada, la alzada determinó que el hoy recurrente no ofreció razones que justifiquen el incumplimiento de lo pactado, en el acto de transacción amigable de fecha 22 de julio de 2015. Para llegar a dicho razonamiento la corte valoró el indicado acuerdo, en el cual se consignó que: “Héctor Rubén Corniell desiste, desde ahora y para siempre de la querrela penal de acción pública a instancia privada formalizada en fecha dieciocho (18) del mes de marzo del año dos mil quince (2015), así como de la adhesión a la acusación del ministerio público de fecha veinte (20) del mes de mayo del año dos mil quince (2015), interpuesta en contra del señor Víctor Emilio Fernández Hernández”, y “de la denuncia penal interpuesta por este en contra del señor Víctor Emilio Fernández Hernández, ante la Fiscalía Barrial de la Zona Colonial”. Recíprocamente, “el señor Víctor Emilio Fernández Hernández, desiste desde ahora y para siempre de la querrela penal de acción pública interpuesta por este en contra del señor Héctor Rubén Corniell, formalizada en fecha trece (13) del mes de julio del año dos mil quince (2015), mediante la cual fue emitida una orden de arresto en fecha dieciséis (16) del mes de julio del año dos mil quince (2015)”.

13) Conviene destacar que el hoy recurrente había desistido del proceso penal, conforme lo expuesto precedentemente, sin embargo posteriormente tuvo a bien impulsar la misma controversia propias del ámbito penal que en su momento fueron iniciadas por este, lo cual se determinó mediante el recurso de apelación que interpuso contra la decisión emitida por el juez de la Octava Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, lo que procesalmente implica que tal y como juzgó la alzada, Víctor Emilio Fernández Hernández incumplió el indicado acto de transacción amigable, cuyo fundamento esencial, entre otras cosas, era desistir de las acciones en curso. En esas atenciones, contrario a lo alegado por la parte recurrente, dicha jurisdicción ponderó adecuadamente la

comunidad de prueba sometida al debate, en el entendido de que tomó en consideración todo cuanto era relevante, necesario y suficiente para justificar su decisión, por lo que procede desestimar el medio examinado por carecer de fundamento.

14) En el cuarto medio de casación, la parte recurrente argumenta que la alzada incurrió en vulneración del derecho de defensa, en razón de que no obstante haber constituido y apoderado abogado para que lo representara, estos no fueron convocados a la audiencia.

15) La parte recurrida en su memorial de defensa plantea, en síntesis, que el recurrente no establece cuál fue la constitución de abogado que este hizo, pues a la parte recurrida no se le notificó dicho acto y de ser así, debió depositarlo con el memorial de casación.

16) En cuanto al medio analizado, la alzada retuvo lo siguiente: “que el recurrido, señor Víctor Emilio Fernández Hernández, no constituyó abogado en esta instancia no obstante haber sido debidamente emplazado a través del acto recursorio núm. 774-2017 de fecha 24 de agosto de 2017, instrumentado por Dante E. Alcántara Reyes, Alguacil Ordinario del Tercer Tribunal Colegiado Penal del Distrito Nacional, por lo que procede ratificar el defecto pronunciado en su contra en la audiencia celebrada por esta Sala de la Corte el día 30 de enero de 2018, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia”.

17) En el contexto de la valoración procesal, conforme un trazado jurisprudencial sistemático esta Corte de Casación ha juzgado que se considera transgredido el derecho de defensa, en aquellos casos en que el tribunal no ha respetado en la instrucción de la causa, los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, así como cuando tampoco se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar a favor de las partes en todo proceso judicial y, en general, cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso que son el fin de la tutela judicial efectiva. Conviene destacar que, ante la incomparecencia de una de las partes a un juicio, el tribunal apoderado está obligado a comprobar, aun oficiosamente, que su derecho de defensa haya sido garantizado mediante una citación regular y a falta de esta, deberá abstenerse de estatuir⁶²⁶.

626 SCJ 1ra. Sala núm. 22, 12 septiembre 2012, B. J. 1222.

18) En el ámbito procesal el acto de constitución de abogado se concibe como una formalidad reglamentada en el artículo 75 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, mediante el cual, ya sea la parte demanda o recurrida apodera de forma especial a un abogado que postulará en aras de sus pretensiones en justicia, quien estará obligado a notificar por medio de otro acto de abogado a abogado, al primero que ha sido apoderado para los mismos propósitos, este podrá de la misma manera constituirse ante el tribunal el día de la audiencia. Se trata de una formalidad que procura respetar y salvaguardar el derecho a la defensa.

19) En el caso que nos ocupa, el solo hecho de que la alzada haya pronunciado el defecto del otrora apelado, hoy recurrente no implica en modo alguno la vulneración a su derecho de defensa. En ese sentido se advierte del examen del acto núm. 774-2017, de fecha 24 de agosto de 2017, contentivo de apelación, el cual fue depositado en ocasión del presente recurso de casación, que el entonces apelante, hoy recurrido, notificó el recurso de apelación a Víctor Emilio Fernández Hernández quien recibió personalmente el referido acto.

20) En esas atenciones, una vez la alzada hizo una valoración del indicado acto de apelación, determinó -como correspondía- que la parte adversa fue emplazada a comparecer en la octava franca de ley. Por consiguiente, la corte actuó conforme a las disposiciones del artículo 69 de la Constitución dominicana, respecto a que toda persona antes de ser juzgada debe estar regularmente citada con todas las garantías procesales que impone el ordenamiento jurídico, sin incurrir en la violación denunciada por el recurrente.

21) Por otro lado, la parte recurrente afirma que constituyó abogado ante la instancia de apelación; sin embargo, según se advierte de la sentencia impugnada, no se verifica que haya sido depositada dicha actuación procesal, lo que significa que la alzada cumplió con el voto de la ley; máxime cuando ante esta Corte de Casación no ha sido aportado el indicado acto o inventario alguno que permita comprobar que la alzada incurrió en el vicio denunciado. En esas atenciones, ante la falta de aporte de dicho documento, cuestión determinante para la valoración del medio de que se trata, esta jurisdicción no ha sido colocada en condiciones de valorar la veracidad de la argumentación invocada, por lo tanto, el agravio alegado no puede ser retenido para justificar la casación de la sentencia

impugnada, por lo que es pertinente en buen derecho desestimar el medio examinado por carecer de fundamento.

22) Según la situación expuesta precedentemente y a partir del correspondiente control de legalidad de la sentencia impugnada se advierte que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente, según los medios examinados, razón por la cual procede desestimar el presente recurso de casación.

23) Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos establecidos por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual permite la compensación en costas cuando ambas partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Víctor Emilio Fernández Hernández, contra la sentencia núm. 026-02-2018-SCIV-00556, de fecha 18 de julio de 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmada por: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 177

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 9 de septiembre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Seguros Banreservas, S.A. y compartes.
Abogados:	Licdos. Yury William Mejía Medina, Sócrates Orlando Rodríguez López y José Miguel Sánchez Estévez.
Recurridos:	José del Carmen de los Santos y compartes.
Abogados:	Licdos. Carlos H. Rodríguez y Javiel Terrero Matos.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de NOVIEMBRE de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por: 1) Seguros Banreservas, S.A., sociedad de comercio constituida conforme a las leyes de la República Dominicana, con domicilio ubicado en la avenida Enrique Jiménez Moya, esquina 4, ensanche La Paz, Distrito Nacional, representada

por su vicepresidente ejecutivo Juan Osiris Mota Pacheco, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0319768-7, con domicilio en el Distrito Nacional; 2) Rafael Benítez Vidal, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 024-00024484-6, con domicilio en la calle Altagracia núm. 5, municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo; y 3) José Alejandro Sosa Santana, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0957391-5, con domicilio en la calle Salomé Ureña núm. 5, sector Andrés, municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Yury William Mejía Medina, Sócrates Orlando Rodríguez López y José Miguel Sánchez Estévez, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0070881-4, 001-0128725-8 y 002-0129574-8, respectivamente, con estudio profesional ubicado en la avenida Alma Mater núm. 166, ensanche La Julia, Distrito Nacional.

En este proceso figuran como partes recurridas José del Carmen de los Santos, Patricia Elizabeth Guzmán y Marleny Sánchez Taveras, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 226-0014129-9, 001-1266058-4 y 001-1312521-5, respectivamente, con domicilio en común ubicado en la calle 28 de Octubre, sector Andrés, municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Carlos H. Rodríguez y Javiel Terrero Matos, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1189467-1 y 001-1183365-3, respectivamente, con estudio profesional ubicado en la avenida Winston Churchill núm. 115, Plaza Paraíso, apto. 313, ensanche Paraíso, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 426 de fecha 9 de septiembre de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el Recurso de Apelación incoado por los señores JOSE DEL CARMEN DE LOS SANTOS, PATRICIA ELIZABETH GUZMÁN y MARLENY SANCHEZ TAVERAS en contra de la sentencia civil No. 2486, dictada en fecha 28 de julio del 2014, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido hecho

conforme lo establece la ley. SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE el Recurso de Apelación interpuesto por los señores LOS SANTOS, JOSE DEL CARMEN DE PATRICIA ELIZABETH GUZMÁN y MARLENY SANCHEZ TAVERAS, por las razones ut supra indicadas, y en consecuencia actuando por propia autoridad imperio, REVOCA todas partes la sentencia e en sus impugnada. TERCERO: En virtud de la facultad de avocación otorgada la a Corte, DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios interpuesta por los señores JOSE DEL CARMEN DE LOS SANTOS, PATRICIA ELIZABETH GUZMÁN y MARLENY SANCHEZ TAVERAS, en contra de los señores RAFAEL BENITEZ VIDAL y JOSE ALEJANDRO SOSA SANTANA, y la entidad SEGUROS BANRESERVAS, S.A., por haber sido hecha conforme a derecho, y en cuanto al fondo, ACOGE la demanda por ser justa y reposar en prueba legal. CUARTO: CONDENA a los señores RAFAEL BENITEZ VIDAL y JOSE ALEJANDRO SOSA SANTANA, al pago de las sumas indemnizatorias siguientes: (1) La suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$800,000.00), a favor del señor JOSE DEL CARMEN DE LOS SANTOS, en calidad de padre del occiso NICOLAS DE LOS SANTOS ACOSTA. (2) La suma de DOS MILLONES CIENTO MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$2,100,000.00), en manos de la señora PATRICIA ELIZABETH GUZMÁN, calidad de madre de los menores ELIAN DEL CARMEN, ELIAN JUNIOR y BRAYAN NICOLÁS, hijos del occiso, divididos en SETECIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$700,000.00), para cada uno. (3) La suma de UN MILLON CUATROCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$1,400,000.00) en manos de la señora MARLENY SANCHEZ TAVERAS, en calidad de madre de los menores DIANA NICOLE y MARCOS JOSE, hijos del decujus, divididos en SETECIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$700,000.00), para cada uno, todo esto a consecuencia de los daños sufridos por estos a consecuencia del accidente de tránsito ya descrito. QUINTO: DECLARA la presente sentencia común y oponible la a entidad SEGUROS BANRESERVAS S.A., compañía emisora de la póliza que beneficiaba el vehículo al momento del accidente, hasta el límite de la póliza suscrita. SEXTO: CONDENA a los recurridos señores RAFAEL BENITEZ VIDAL y JOSE ALEJANDRO SOSA SANTANA, y la entidad SEGUROS BANRESERVAS S.A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción provecho de los LICDOS. CARLOS H. RODRIGUEZ y en DAMIAN DE LEON DE LA PAZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE,

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 6 de NOVIEMBRE de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 22 de diciembre de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del procurador general de la República, de fecha 12 de junio de 2019, donde expresa que procede acoger el recurso de casación que nos ocupa.

(B) Esta Sala en fecha 9 de septiembre de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en estado de fallo.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 156-97, que modifica la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Seguros Banreservas S.A., Rafael Benítez Vidal y José Alejandro Sosa Santana; y como partes recurridas José del Carmen de los Santos, Patricia Elizabeth Guzmán y Marleny Sánchez Taveras, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) en fecha 17 de septiembre de 2009, ocurrió un accidente de tránsito en donde perdieron la vida los señores Nicolás de los Santos Acosta y Yocaine Castillo Ventura; b) en base a ese hecho, los familiares de la víctima Nicolás de los Santos Acosta demandaron en reparación de daños y perjuicios al conductor y propietario del vehículo de motor envuelto en el accidente, Rafael Benítez Vidal y José Alejandro Sosa Santana, respectivamente, de igual forma, fue encausada su compañía aseguradora Seguros Banreservas, S.A., sustentando su demanda en la responsabilidad civil prevista en los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; c) de dicha demanda resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual mediante sentencia civil núm. 2486, de fecha 28 julio de 2014, declaró inadmisibile la demanda por prescripción

de la acción en responsabilidad civil; d) contra dicho fallo, la parte demandante primigenia interpuso un recurso de apelación, el cual fue acogido por la corte *a qua*, revocó la decisión impugnada y condenó a los recurridos al pago de una indemnización ascendente a RD\$4,300,000.00 por concepto de daños morales, según la sentencia civil núm. 426 de fecha 9 de septiembre de 2015, ahora impugnada en casación.

2) En primer orden procede que esta Primera Sala se pronuncie respecto a la excepción de nulidad promovida por la parte recurrida en su memorial de defensa, la cual procura que sea declarado nulo el acto núm. 2943-2015 instrumentado por Jorge Alexander Jorge V. alguacil ordinario de la 5ta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, bajo el fundamento de que dicho acto de emplazamiento no cumple con los requisitos del artículo 6 de la ley 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, en tanto fue notificado exclusivamente en el domicilio de los abogados de la parte recurrida, sin indicar el plazo prescrito para comparecer.

3) Conviene precisar que el artículo 6 de la ley 3726-53 sobre Procedimiento de Casación dispone: “En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados. El emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia deberá contener, también a pena de nulidad: indicación del lugar o sección, de la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique; del día, del mes y del año en que sea hecho; los nombres, la profesión y el domicilio del recurrente; la designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio del mismo, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la Capital de la República, y en la cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad; el nombre y la residencia del alguacil, y el tribunal en que ejerce sus funciones; los nombres y la residencia de la parte recurrida, y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento. Dentro de los quince días de su fecha, el recurrente deberá depositar en Secretaría el original del acta de emplazamiento.”

4) De la inspección del referido acto núm. 2943-2015 instrumentado por Jorge Alexander Jorge V. alguacil ordinario de la 5ta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, ahora impugnado en nulidad, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia verifica que ciertamente dicha actuación fue notificada exclusivamente en el domicilio de los abogados de las partes recurridas y que además contiene la notificación del consabido memorial de casación y del auto de autorización a emplazar. Asimismo, contiene la intimación de “producir el correspondiente memorial de defensa, en la forma y plazos que dispone la ley”.

5) Al respecto, ha sido criterio constante y pacífico de esta Corte de Casación que es válido el emplazamiento que no ha sido notificado ni en el domicilio real de la parte recurrida, ni a su persona, si esta constituye abogado y formula sus medios de defensa en tiempo hábil,⁶²⁷ además que no procede declarar su nulidad por alguna omisión que no priva a la contraparte de tomar conocimiento de dicho acto y de ejercer su derecho de defensa;⁶²⁸ adicionalmente, ha sido juzgado que la omisión de plazo de la comparecencia en el acto de emplazamiento no implica su nulidad si en este se expresa que se emplaza al recurrido para que comparezca conforme al plazo que establece la ley sobre la materia.⁶²⁹

6) De la revisión de los documentos que conforman el expediente esta Primera Sala comprueba que las partes recurridas, no obstante haber sido emplazadas en el domicilio de sus abogados, procedieron a constituir abogado y depositar ante esta Suprema Corte de Justicia el memorial donde proponen sus medios de defensa. Por tales motivos, la aludida excepción de nulidad debe ser rechazada, en tanto, la actuación procesal impugnada ha cumplido con su finalidad y ha permitido a los recurridos defenderse oportunamente.

7) Resuelta la cuestión incidental, procede analizar el memorial de casación depositado por la parte recurrente ante esta Suprema Corte de Justicia, verificándose que se invocan los siguientes medios: **Primero:** Errónea aplicación del derecho. Violación del derecho de defensa. Desnaturalización de los hechos. Violación del artículo 1449 del Código Civil

627 SCJ, 1ra Sala, núm. 14, 29 de enero de 2003, B.J. 1106.

628 SCJ, 3ra Sala, núm. 63, 27 de septiembre de 2013, B.J. 1234.

629 SCJ, 1ra Sala, núm. 4, 7 de marzo de 2001, B. J. 1084.

Dominicano; **Segundo:** Falta de motivos. Omisión de incorporación de precedentes jurisprudenciales.

8) En el desarrollo de todos sus medios de casación, reunidos para su análisis por su estrecha relación, los recurrentes aducen esencialmente que la corte *a qua* violó el artículo 1315 del Código Civil, pues los elementos probatorios depositados por las víctimas no constituyen una prueba irrefutable que sustente la imposición de una condena en su contra, máxime cuando no fue celebrada ninguna medida de instrucción tendente a establecer como ocurrieron los hechos, ya que es necesario determinar claramente cuál de los actores actuó de manera negligente o imprudente en el accidente. Adicionalmente, aduce que un acta policial no puede ser considerada como prueba en materia civil pues las declaraciones deben obtenerse mediante una comparecencia personal de las partes. Sostiene que los demandantes primigenios estaban en la obligación de probar el daño sufrido y la alzada debía entonces establecer de manera clara y precisa los motivos en los que fundamenta la apreciación del daño, para así ofrecer los elementos de juicio que la llevaron a fijar la indemnización acordada. Agrega que, en cualquier caso, la sentencia deviene en nula pues no es posible otorgar una indemnización tan excesiva que conlleve una exacción patrimonial del inculpado. Finalmente, concluye alegando que la sentencia impugnada no reúne los elementos fundamentales de una decisión motivada, por cuanto se limita a transcribir textos legales y formulas genéricas y vacías.

9) La parte recurrida se defiende de los indicados medios aduciendo que la corte *a qua* correctamente ponderó el vínculo de causalidad entre la falta y el daño, con la finalidad de establecer si la conducta del conductor incidió en la realización de los daños. Sostiene que la alzada tomó en cuenta la magnitud de los daños producidos para fijar la suma indemnizatoria. Agrega que los recurrentes no especifican agravios puntuales y que su recurso debe ser desestimado por carente de base legal.

10) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “Que la falta es un requisito de primer orden para determinar la existencia de responsabilidad civil, consistente en el hecho imputable, cometido personalmente por aquel que se alega es responsable de la acción u omisión que dio lugar al daño que se solicita en reparación; que en la especie coexisten los elementos

constitutivos, y fue probado ante el juez a quo, así como ante esta alzada, en base al estudio de los hechos y las declaraciones colocadas el acta policial, que la culpa de los hechos recae sobre el señor RAFAEL BENITEZ VIDAL, conductor del vehículo marca Kenworth, modelo T-600, año 1995, color negro, Matrícula No. 2678143, chasis No. 1XKAD69X4SJ643075, que impactó la motocicleta que conducía el señor NICOLAS DE LOS SANTOS ACOSTA, y que ocupaba además en condición de pasajero el señor YOCAINE CASTILLO VENTURA, cuando el conductor del primer vehículo entró intempestivamente a la autopista Las Américas, no habiéndose probado la ocurrencia contraria o distinta de los hechos por parte de los recurridos. Que la responsabilidad por el hecho del otro que se encuentra prevista en las disposiciones legales del artículo 1384 párrafo tercero del Código Civil, trata específicamente sobre la responsabilidad de los comitentes por los daños causados por sus criados y apoderados (preposés) en las funciones en que estén empleados; y sobre todo por el hecho de que también es una presunción legal que todo el que maneja o conduce un vehículo de motor, lo hace con la venia de su propietario; que en ese sentido, consta en el expediente una certificación de la Dirección General de Impuestos la cual se establece que el vehículo de Internos en motor conducido por el señor RAFAEL BENITEZ VIDAL, es propiedad del señor JOSE ALEJANDRO SOSA SANTANA. (...). Que en el ámbito de lo establecido para la responsabilidad civil por el hecho de otro al amparo del artículo 1384 párrafo Tercero del Código Civil, basta probar para que quede comprometida la responsabilidad civil del comitente, que la falta sea cometida o que el daño sea causado por su preposé, criado o apoderado en las funciones que estén empleados, y en la especie el señor RAFAEL BENITEZ VIDAL se encontraba conduciendo el vehículo propiedad del señor JOSE ALEJANDRO SOSA SANTANA, de donde entonces queda configurada la existencia de la responsabilidad civil por el hecho de otro, establecida en el artículo señalado”.

11) Ha sido criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal, instituida en los artículos

1382 y 1383 del Código Civil, o por el hecho de las cosas que están bajo su cuidado y del comitente respecto de su preposés, establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda, tal criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico.⁶³⁰

12) En la especie, se trata de un accidente entre dos vehículos que circulaban en la vía pública, en el cual los demandantes, familiares del conductor de uno de los vehículos involucrados, le atribuye responsabilidad de los daños reclamados al propietario del otro vehículo, circunscribiendo su acción, según se verifica de la lectura de la sentencia impugnada, dentro del marco de la responsabilidad civil del del comitente preposé, establecida en los artículos 1382, 1383 y 1384, del Código Civil.

13) Atendiendo a lo expuesto, de la lectura de la sentencia impugnada se verifica que la corte *a qua* estableció que en este tipo de responsabilidad civil es necesario determinar cuál de los conductores ha sido su causante, para que de ello nazca la obligación de reparación del propietario, de lo que se desprende que la alzada hizo una correcta aplicación del derecho en el caso que le fue presentado, y en base al tipo de responsabilidad civil que fue invocada.

14) En ese sentido, se advierte del estudio de la sentencia recurrida que, contrario a lo que alega la parte recurrente, la alzada sí estableció la falta cometida por el conductor del vehículo propiedad de José Alejandro Sosa Santana, indicando que el conductor del primer vehículo entró intempestivamente a la autopista Las Américas.

15) Respecto al alegato de la parte recurrente, en el sentido de que la alzada no podía fundamentar su decisión en el acta de tránsito, en

630 SCJ 1ra. Sala núm. 38, 18 de diciembre de 2019, B.J. 1309; núm. 98, 11 diciembre 2020, 2020, B. J. 1321.

reiteradas ocasiones ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que la apreciación que realizan los jueces de fondo de los medios probatorios pertenece al dominio de sus poderes soberanos, lo que escapa a la censura de la corte de casación, salvo que les otorguen un sentido y alcance errado, incurriendo en desnaturalización⁶³¹; lo que no observa esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, por cuanto la corte *a qua* ha hecho una correcta aplicación de los hechos de la causa. De igual forma, esta Primera Sala estima que la alzada ejerció correctamente su facultad soberana de apreciación probatoria, puesto que aunque las declaraciones contenidas en el acta de tránsito no estén dotadas de fe pública sirven como principio de prueba por escrito que puede ser admitido por el juez civil para deducir las consecuencias jurídicas de lugar en atención a las circunstancias del caso, sobre todo cuando dichas declaraciones no son rebatidas⁶³², como ocurre en la especie, contrario a lo argumentado. En ese orden de ideas, los aspectos analizados deben ser desestimados.

16) Por otro lado, en cuanto a la falta de motivos para determinar la responsabilidad civil de los recurrentes, es oportuno indicar que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los motivos en los que el tribunal basa su decisión; entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión, con la finalidad de que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada⁶³³; en el presente caso y contrario a lo que arguye la recurrente, el fallo impugnado contiene motivos precisos y específicos, de hecho y de derecho, que justifican satisfactoriamente la decisión adoptada en lo relativo a los elementos constitutivos de la responsabilidad civil aplicable, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control, por lo tanto, procede desestimar este aspecto.

17) En el presente recurso de casación la parte recurrente cuestiona, además, que la indemnización otorgada por la corte *a qua* no se

631 SCJ 1ra Sala, 28 octubre 2015; B.J. 1259

632 SCJ, 1ra Sala, núm. 113, 27 de noviembre de 2019, B.J. 1308

633 SCJ 1ra. Sala. núm. 4, 31 enero 2019, boletín inédito.

corresponde con la magnitud del daño moral causado como consecuencia de la muerte del señor Nicolás de los Santos Acosta.

18) Esta Corte de Casación mantuvo el criterio de que los jueces del fondo tienen un papel soberano para la fijación y evaluación del daño moral, pudiendo evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones (ver en ese sentido: SCJ 1ra. Sala sentencias núms. 13, 19 enero 2011, B. J. 1202; 8, 19 mayo 2010, B. J. 1194; 83, 20 de marzo de 2013, B. J. 1228); sin embargo, mediante sentencia núm. 441-2019, de fecha 26 de junio de 2019, la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, estableció la obligación que tienen los jueces de fondo de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos particulares para cada caso en concreto que justifiquen el dispositivo de la decisión adoptada, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

19) Respecto a la cuantificación del daño moral ha sido además juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que cuando se trata de reparación del daño moral en la que entran en juego elementos subjetivos que deben ser apreciados soberanamente por los jueces, se hace muy difícil determinar el monto exacto del perjuicio; que por eso es preciso admitir que para la fijación de dicho perjuicio debe bastar que la compensación que se imponga sea justa y razonable en base al hecho ocurrido (ver en ese sentido: SCJ 1ra. Sala sentencias núms. 839/2019, 25 de septiembre 2019, Exp. 2007-4792; 974/2019, 30 de octubre 2019 Exp. 2008-976)

20) De la lectura de la sentencia impugnada se extrae que la corte a qua para justificar la indemnización impuesta expresó “Que todas esas situaciones son suficientes para establecer a favor de los demandantes las sumas siguientes: (1) Para el señor JOSE DEL CARMEN DE LOS SANTOS la suma de OCHOCIENTOS MIL PESO S DOMINICANOS (RD\$500,000.00), calidad de padre del en occiso. (2) Para la señora PATRICIA ELIZABETH GUZMÁN en calidad de madre de los menores ELIAN DEL CARMEN, ELIAN JUNIOR BRAYAN NICOLÁS, hijos del occiso, la suma de DOS MILLONES CIENTO MIL PESOS (RD\$2,100,000.00), divididos en SETECIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$700,000.00), para cada uno de los menores. (3) Para la señora MARLENY SANCHEZ TAVERAS, en calidad de madre de los menores DIANA NICOLE y MARCOS JOSE, en calidad de hijos del decujus, la suma de

UN MILON CUATROCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$1,400,000.00), a razón de SETECIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$700,000.00), para cada de los menores; todo esto consecuencia de los daños uno a sufridos por estos consecuencia del accidente de tránsito ya descrito.”

21) De la motivación expuesta se evidencia que la corte *a qua* no expuso razones suficientes para fijar el monto de la indemnización, como tampoco explicó las razones o motivos por los cuales entendía que dicho monto era proporcional al daño causado, dejando la sentencia impugnada sin la debida fundamentación y base legal. Pues como se observa en el caso analizado la corte *a qua* al momento de establecer el monto de la indemnización no tomó en cuenta, como era su deber, el grado de relación o desamparo, las edades, la duración del daño, las expectativas de vida de la víctima, entre otras situaciones relevantes que hubiesen permitido evaluar con más justeza el daño causado.

22) Que la motivación dada por la corte *a qua* resulta insuficiente, por cuanto la evaluación del daño se hace *in concreto*, ya que el daño moral por su propia naturaleza requiere que la evaluación se realice tomando en cuenta la personalidad de la víctima, es decir, las condiciones propias de cada víctima y la forma en que ha sido impactada cada una de ellas por el hecho que les ha dañado.

23) Que de la lectura de la sentencia impugnada no se evidencia que la alzada haya realizado las anteriores valoraciones, de manera que incurrió en las violaciones denunciadas en el medio examinado. En ese tenor, procede casar la decisión impugnada, únicamente en cuanto al monto indemnizatorio.

24) De conformidad con el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en caso de que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

25) Cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, conforme lo establece el numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas, razón por la cual procede compensar dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, artículo 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; y 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 426 de fecha 9 de septiembre de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, únicamente en cuanto al monto indemnizatorio, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia en el aspecto indicado y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado por: Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 178

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de octubre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Seguros Pepín, S. A. y José Luis Ventura de León.
Abogados:	Dr. Karin de Jesús Familia Jiménez, Dra. Ginessa Tavares Corominas, Licda. Karla Corominas Yeara y Lic. Juan Carlos Núñez Tapia.
Recurridos:	José Antonio Morel Arias y Rudi Antonio Rosa Suero.
Abogados:	Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y Lic. Alexis E. Valverde Cabrera.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de NOVIEMBRE de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por: **a)** Seguros Pepín, S. A., entidad comercial constituida acorde con las leyes de la República

Dominicana, con asiento social, ubicado en la avenida 27 de Febrero núm. 233, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, Lcdo. Héctor A. R. Corominas, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0195321-4, domiciliado y residente en esta ciudad, y **b)** José Luis Ventura de León, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 033-0025271-9, domiciliado y residente en esta ciudad, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdo. Juan Carlos Núñez Tapia, Dr. Karin de Jesús Familia Jiménez, Lcda. Karla Corominas Yeara y Dra. Ginessa Tavares Corominas, titulares de las cédulas de identidad núms. 001-1279382-3, 053-0014104-0, 001-1810961-0 y 001-1639638-3, respectivamente, con estudio profesional en común abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 233, ensanche Naco, de esta ciudad.

En este proceso figura como partes recurridas José Antonio Morel Arias y Rudi Antonio Rosa Suero, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 402-2162383-4 y 045-0022581-0, domiciliados y residente en esta ciudad, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados al Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y Lcdo. Alexis E. Valverde Cabrera, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0126750-8 y 001-0247574-6, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 261, esquina calle Seminario, Centro Comercial A.P.H., cuarto piso, apto. 29, ensanche Piantini de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2018-SEEN-008274 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 23 de octubre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: ACOGE el recurso de apelación interpuesto por los señores José Antonio Morel Arias y Rudi Antonio Rosa Suero contra la sentencia civil núm. 034-2016-SCON-01262, dictada en fecha 14 de NOVIEMBRE de 2016, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del señor José Luis Ventura de León y Seguros Pepín, S. A.; Segundo: REVOCA la sentencia civil núm. 034-2016-SCON-01262 dictada en fecha 14 de NOVIEMBRE de 2016 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; Tercero: Acoge la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores José Antonio Arias y Rudi Antonio Rosa Suero en contra José Luis Ventura de León, con oponibilidad

a la entidad de Seguros Pepín, S.A ., y CONDENA al señor José Luís Ventura de León a pagar las sumas de: A) Doscientos Mil Pesos con 00/100 (RD\$200,000.00) a favor del señor José Antonio Morel Arias, por concepto de indemnización por los daños morales sufridos en el accidente que se trata y, B) Catorce Mil Cuatrocientos Sesenta y Cinco Pesos con 00/100 (RD\$14,465.00) a favor del señor Rudi Antonio Rosa Suero, por concepto de indemnización por los daños materiales sufridos en el accidente que se trata, más 1.5% de interés mensual a partir de la notificación de esta sentencia; Cuarto: CONDENA al señor José Luis Ventura de León al pago de las costas del procedimiento de alzada, ordenando su distracción en provecho del doctor Nelson T. Valverde Cabrera y el licenciado Alexis E. Valverde Cabrera, que afirman haberlas avanzado en su totalidad: Quinto: DECLARA la presente sentencia común, oponible y ejecutable a Seguros Pepín, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo con el cual se ocasionó el accidente, hasta el límite de la póliza”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados los siguientes documentos: 1) el memorial de casación de fecha 4 de diciembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 20 de diciembre de 2018, donde el recurrido invoca sus medios de defensa; 3) El dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 6 de mayo de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 14 de julio de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció solo la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno, no figuran en la presente decisión, la primera por encontrarse de vacaciones al momento de la lectura y el segundo por haber sido uno de los jueces que suscribió la sentencia impugnada.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como partes recurrentes Seguros Pepín, S. A., y José Luis Ventura de León, y como parte recurridas José Antonio Morel Arias y Rudi Antonio Rosa Suero. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** en ocasión de un accidente propio de la movilidad vial entre un vehículo y una motocicleta, ocurrido el 11 de septiembre de 2015, los ahora recurridos interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra José Luis Ventura de León, con oponibilidad de la sentencia a la Compañía Seguros Pepín, S. A.; **b)** dicha demanda fue rechazada por el tribunal de primer grado, conforme sentencia núm. 0354-2016-scon-01262 de fecha 14 de NOVIEMBRE de 2016; **c)** que del indicado fallo fue recurrido en apelación por los demandantes primigenios, decidiendo la corte *a qua* la contestación al tenor de la sentencia ahora recurrida en casación, según la cual acogió recurso de apelación, revocó la sentencia apelada y acogió parcialmente la demanda original.

2) Las partes recurrentes invocan los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los hechos de la causa y defecto de motivos; **segundo:** violación al artículo 24 de la Ley núm. 183-02 del Código Monetario y Financiero y al artículo 153 del Código Civil.

3) Procede analizar en orden de prelación el incidente propuesto por la parte recurrida, quien fundamenta su memorial de defensa en la inadmisibilidad del recurso de casación, sosteniendo en esencia, que la parte recurrente no hizo un desarrollo ponderable de los medios invocados.

4) En el estado actual de nuestro derecho si bien la situación planteada por la parte recurrida no da lugar a la sanción procesal argumentada, sino un motivo de inadmisión de dichos medios, sin embargo su análisis requiere la valoración del memorial de casación en su conjunto, de lo que se deriva que lo que correspondería en caso de ser procedente, sería el desestimar el recurso y no su inadmisión, por lo que procede desestimar las pretensiones incidentales, valiendo deliberación que no se hará constar en el dispositivo.

5) La parte recurrente en el primer medio de casación, invoca que: **a)** la demanda se basaba en el supuesto hecho de que el vehículo propiedad de José Luis Ventura de León, como consecuencia del accidente ocasionó daños a los señores Morel Arias y Rudi Antonio Rosa Suero; **b)** que la

corte incurrió en contradicción de motivos en virtud de que en una parte de la decisión justifica que el conductor incurrió en falta, sin ser cierto y por otro lado establece que la responsabilidad civil es objetiva; **c)** la corte *a qua* no precisó bajo cuáles circunstancias quedó comprobado que el señor José B. Caba Caba manejaba de manera temeraria en violación a la ley, por lo que desnaturalizó los hechos al establecer una falta automática al conductor del vehículo.

6) El examen del fallo impugnado pone de relieve que la corte *a qua* acogió el recurso de apelación, revocó la sentencia apelada, aportando como motivos los siguientes:

“(…) Esta sala de la corte ha sido reiterativa en el criterio de que en materia de tránsito debe probarse que el conductor del vehículo y con ese vehículo ha sido la causa generadora del daño, en razón de que se trata de una cosa en pleno movimiento y manipulada por la persona humana, más aún cuando coinciden dos vehículos en movimientos en el que cualquiera de los conductores pudo haber causado el impacto; pero esa falta del conductor pue de ser acreditada en material civil por todos los medios y una vez comprobada procede retener la responsabilidad del comitente o del propietario, ya que por mandato del artículo 124 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas, quien conduce un vehículo se presume que lo hace con autorización del propietario, por tanto éste asume el riesgo de lo que pueda causarse con el vehículo, dado la inseparabilidad de la cosa y la acción humana en el evento. El tribunal *a quo* ha sostenido que el acta de tránsito depositada es una prueba incompleta, obviando que en material civil la confesión es un medio probatorio y en este caso, la parte recurrida explica la forma del accidente, lo que no valoró y en consecuencia aplicando mal el Derecho, por lo que procede revocar la sentencia impugnada y en razón del efecto devolutivo del recurso proceder al examen de la demanda”.

7) La sentencia acogió parcialmente la demanda original, aportando como motivos los siguientes:

“(…) En el caso trata de la colisión entre una camioneta y una motocicleta. Refiere un hecho jurídico el cual puede ser probado por todos los medios, en las que admiten la confesión, el testimonio y hasta las presunciones del juez cuando sean graves, precisas y concordantes, como lo consagra el artículo 1353 del Código Civil. También la jurisprudencia

dominicana ha externado el criterio de que el tribunal puede aceptar las declaraciones y comprobaciones que se encuentran en el acta policial pues esas actas son creídas como verdaderas hasta prueba en contrario (...). En el acta policial núm. 113-2015 de fecha 12 de septiembre de 2015 instrumentada sobre el accidente que nos ocupa (declaraciones íntegramente transcritas más arriba), se encuentran las declaraciones de los conductores, quienes en resumen declararon: José B. Caba Caba (conductor vehículo parte recurrida): "... Mientras yo transitaba en dirección de sur norte, por la avenida María Trinidad Sánchez, al llegar próximo a este Cuartel, P.N., está una camioneta parada delante de mí, para doblar para la calle Piedra yo fui a rebasarla por la izquierda, cuando le estaba rebasando venía el motorista en dirección contraria y me impactó en la puerta lado derecho..." José Antonio Morel Arias (parte recurrente) "... mientras yo transitaba en dirección de norte a sur, por la avenida María Trinidad Sánchez, al llegar a la esquina con la calle Piedra, de repente el conductor de la camioneta, se me atravesó en el medio de mi carril, por al verlo frené y traté de esquivarlo, pero me fue imposible ya que estaba totalmente ocupando mi carril e impactamos..." De las declaraciones contenidas en el acta de tránsito se colige que el señor José B. Caba Caba impactó en el motor conducido por el recurrente, producto del hecho de que mientras transitaba por la avenida María Trinidad Sánchez se dispuso a rebasar en un vehículo que transitaba delante de él, para lo cual ingresó en el carril de la izquierda por el cual transitaba el recurrente, hecho que produjo la colisión, quedando demostrado que fue el señor José B. Caba Caba, quien provocó el accidente al actuar con imprudencia y negligencia. Habiendo quedado establecido que ha sido el señor José B. Caba Caba, conductor de vehículo propiedad del recurrido, el causante de los daños que aduce el recurrente, lo cual se le opone conforme a lo establecido en el artículo 1384 del Código de Procedimiento Civil y artículos 123 y 124 de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas, quedando por tanto tipificada la imprudencia de la conductora y el vínculo de causalidad por la parte recurrida en su condición de propietaria comitente de la persona que cometió la falta al conducir por tanto responsable por el hecho del preposé".

8) Desde el punto de vista del sentido jurisprudencial afianzado con trazabilidad sistemática por esta Corte de casación ha sido juzgado en cuanto al régimen de responsabilidad civil en los casos de demandas que tuvieren su origen en una colisión entre vehículos de motor, encaja en

el ámbito delictual o cuasi delictual, por el hecho personal instituida por los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su preposé establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda⁶³⁴.

9) Tradicionalmente se considera que, en el régimen de responsabilidad civil por el hecho personal, el éxito de la demanda dependerá de que el demandante demuestre la concurrencia de los elementos clásicos de la responsabilidad civil, a saber, una falta, un daño y un vínculo de causalidad entre la falta y el daño⁶³⁵; que ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que la comprobación de la concurrencia de los referidos elementos constituye una cuestión de fondo que pertenece a la soberana apreciación de los jueces del fondo, escapando al control de la casación, salvo desnaturalización y en casos de demandas en responsabilidad civil nacidas de una colisión entre vehículos de motor, como la de la especie, dichos elementos pueden ser establecidos en base a los medios de pruebas sometidos por las partes, tales como el acta policial, declaraciones testimoniales, entre otros⁶³⁶.

10) Según el razonamiento en cuestión relativo a la colisión de vehículos de motor, en ocasión de la movilidad vial aplican las disposiciones de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, tomando todo su imperio lo dispuesto por el artículo 1315, del cuerpo normativo citado en virtud del cual todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo.

11) Ha sido criterio jurisprudencial constante y pacífico de esta Corte de Casación, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza⁶³⁷; lo que no ocurrió en la especie, en razón de que la corte *a qua* en su poder soberano de apreciación de las pruebas sometidas a su escrutinio verificó para retener la responsabilidad de la hoy recurrente,

634 SCJ 1ra. Sala núms. 106, 26 octubre 2016. B.J. 1271; 113, 26 octubre 2016. B.J. 1271.

635 SCJ 1ra. Sala núm. 135, 24 julio 2013, B.J. 1232; SCJ 1ra. Sala núm. 209, 29 febrero 2012, B.J. 1215

636 SCJ 1ra. Sala núm. 34, 20 febrero 2013, B.J. 1227.

637 SCJ 1ra. Sala, sentencia núm. 94, 26 de abril de 2017. B. J. 1277.

valoró del acta de tránsito las declaraciones del señor José B. Caba Caba, conductor del vehículo propiedad del hoy recurrente, quien depuso en el sentido que: *mientras yo transitaba en dirección de sur norte, por la avenida María Trinidad Sánchez, al llegar próximo a este Cuartel, P.N., está una camioneta parada delante de mí, para doblar para la calle Piedra y fui a rebasarla por la izquierda, cuando le estaba rebasando venía el motorista en dirección contraria y me impactó en la puerta lado derecho* y las declaraciones del hoy co-recurrido, José Antonio Morel Arias (conductor de la motocicleta propiedad de Rudi Antonio Rosa Suero) sostuvo “... *mientras yo transitaba en dirección de norte a sur, por la avenida María Trinidad Sánchez, al llegar a la esquina con la calle Piedra, de repente el conductor de la camioneta, se me atravesó en el medio de mi carril, por al verlo frené y traté de esquivarlo, pero me fue imposible ya que estaba totalmente ocupando mi carril e impactamos.*

12) La jurisdicción de alzada retuvo de las declaraciones enunciadas que el señor José B. Caba Caba, impactó en el motor conducido por el recurrido, en virtud de que mientras transitaba por la avenida María Trinidad Sánchez se dispuso a rebasar un vehículo que transitaba delante de él, para lo cual ingresó en el carril de la izquierda donde transitaba el hoy co-recurrido José Antonio Morel Arias, hecho que produjo la colisión, indicando que quedó demostrado que fue el señor José B. Caba Caba, quien provocó el accidente al actuar con imprudencia y negligencia.

13) La decisión impugnada también se sustenta que responsabilidad civil, que retuvo se fundamenta en el artículo 124 de la Ley 146-02 de fecha 26 de julio de 2002, el cual consagra que: *para los fines de esta ley se presume que: a) La persona que conduce un vehículo de motor o remolque asegurado lo hace con la expresa autorización del suscriptor de la póliza o del propietario del vehículo asegurado. b) El suscriptor o asegurado de la póliza o el propietario del vehículo asegurado es comitente de la persona que lo conduzca y por lo tanto civilmente responsable de los daños causados por ese vehículo. Párrafo. - Las dos presunciones anteriores admiten la prueba en contrario, para lo cual deberá probarse que el vehículo de motor o remolque había sido robado, vendido o en otra forma traspasado, siempre que se pruebe, mediante documentos con fechas ciertas, alguna de esas circunstancias.* Así como también valora que las declaraciones que se formulan en un acta de tránsito equivalen a confesión, en los términos que establece el Código Civil.

14) Ha sido jurisprudencia constante de esta Corte de Casación, que la apreciación del valor probatorio de los documentos aportados y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapa al control de la casación, salvo desnaturalización⁶³⁸, situación está que no se verifica en la especie, unido al hecho de que del examen los documentos que conforman el presente expediente, no se advierte que haya sido depositado el acta de tránsito como piezas que sirvió de sustento al fallo impugnado, lo que deriva en que esta Corte de Casación, no ha sido puesta en condiciones de ponderar si efectivamente la alzada incurrió en la vulneración procesal denunciada. En tal virtud el razonamiento adoptado por la jurisdicción de *a qua* en cuanto a la determinación de la falta no ha sido objeto cuestionamiento que válidamente en derecho arrojen, la pertinencia de su anulación. Por lo tanto, procede desestimar el medio de casación objeto de valoración y examen.

15) En cuanto al vicio de contradicción de motivos, es preciso señalar que para que esta infracción procesal se configure es necesario que aparezca una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones contradictorias, fuesen estas de hecho o de derecho, o entre estos y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia censurada; además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su control casacional⁶³⁹.

16) De la ponderación del medio invocado, no se advierte la contradicción de motivos alegada por el recurrente, en el entendido de que contrario a lo argumentado la sentencia censurada conforme lo esbozado precedentemente, la alzada retuvo la falta cometida por el conductor del vehículo propiedad del recurrente de las declaraciones de los conductores que consta en el acta de tránsito por ella ponderada, la cual es un medio de prueba para la comprobación de los hechos como ha sido expuesto precedentemente. Por consiguiente, procede desestimar el aspecto examinado.

638 SCJ 1ra Sala núm. 208, 24 mayo 2013, B. J.1230.

639 SCJ, 1ra. Sala, sentencia núm. 79, 26 de marzo de 2014, B.J. 1240

17) La parte recurrente en la última parte del primer medio invoca que las indemnizaciones otorgadas por la corte *a qua* a los demandantes no son razonables ni acorde al perjuicio ocasionado, incurriendo en falta de fundamentación que justifiquen el dispositivo de la sentencia.

18) Con relación a lo que concierne al perjuicio sufrido la alzada retuvo que el señor José Antonio Morel Arias producto del accidente sufrió lesiones que, conforme al certificado médico aportado son curables en un período de curación de 4 meses, según lo avala un certificado, emitido por el médico legista actuante.

19) La jurisdicción de alzada retuvo como razonamiento que la indemnización debe ser razonables y en proporción al perjuicio causada, señalando que la parte recurrente, ahora recurrida, no demostró por ningún medio que la suma solicitada de cinco millones de pesos (RD\$5,000,000.00) por los daños morales y materiales sufridos por las lesiones físicas, por lo que no se justifica al perjuicio sufrido, por lo que consideró exagerada. Sin embargo, precisó que ante los daños morales causados y considerando la falta, otorgó una indemnización en la suma de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00) a favor de José Antonio Morel Arias.

20) Según criterio jurisprudencial pacífico de esta Corte de Casación, los daños morales consisten en el desmedro sufrido en los bienes extrapatrimoniales, lo que conceptualmente versa en el sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano debido al sufrimiento que experimenta este como consecuencia de un atentado que produce un menoscabo ya sea a su buena fama, su honor o una manifestación de dolor que lo aflija y que altera el sentido normal de sus emociones, situación indudable de menoscabo que puede colocarse una persona como producto de lesiones físicas, puesto que representa un cambio en su estado físico. Se trata en otra vertiente de la noción de una pena o aflicción que padece una persona en razón de lesiones físicas propias, o de sus padres, hijos, cónyuges, o por la muerte de uno de estos causada por accidentes o por acontecimientos en los que exista la intervención de terceros, de manera voluntaria o involuntaria, pero no debido a daños que hayan experimentado sus bienes materiales⁶⁴⁰.

640 SCJ, Salas Reunidas, núm. 2, 1 de septiembre de 2010, B. J. 1198; 1ª Sala, núm. 172, 22 de febrero de 2012, B. J. 1215.

21) En cuanto a la determinación de los daños morales, ha sido juzgado que es obligación de los jueces de fondo motivar en cuanto a la indemnización fijada, aun cuando los daños a cuantificar sean morales, bajo el entendido de que es en la apreciación de los hechos que puede determinarse la cuantificación de dichos daños, cuestión que es de apreciación de los tribunales, quienes, para ello, cuentan con un poder soberano. Sin embargo, deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la situación que resuelven lo cual constituye un punto nodal como enfoque de legitimación⁶⁴¹. En ese sentido, se ha abandonado la otrora postura que sustentaba el criterio de que, teniendo como fundamento la irrazonabilidad y desproporcionalidad de los montos indemnizatorios fijados a discreción por los jueces de fondo en ocasión de la evaluación del daño moral, era posible la casación de la decisión impugnada⁶⁴².

22) Del examen de la decisión impugnada se advierte que la alzada fijó una indemnización de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00) para José Antonio Morel Arias a causa el dolor, sufrimiento e incapacidad en virtud de las lesiones sufridas por el demandante curable en un período de 4 meses, las cuales fueron por causa del accidente. En esas atenciones el razonamiento asumido por la alzada es correcto en derecho para retener el monto de la indemnización por el daño moral irrogado al recurrido, por las lesiones físicas sufridas. Por lo tanto, ese advierte que la alzada hizo un juicio de valoración inconcreta del daño moral, la cual constituye un ejercicio de argumentación suficiente que justifica su dispositivo, Por lo que procede desestimar el aspecto analizado.

23) En lo relativo a los daños materiales por el señor Rudi Antonio Rosa Suero, en calidad de propietario de la motocicleta implicada en el accidente propio de la movilidad, el tribunal retuvo la suma de (RD\$14,465.00) en virtud de una cotización depositada concerniente a los gastos de su reparación. En cuanto al razonamiento adoptado entendemos que la alzada obró correctamente en derecho al basar su decisión en el rol soberano de apreciación en la valoración del daño sufrido por la motocicleta, fijando el monto en cuestión en base a la cotización aportada, por el accionante como su medio de prueba del valor de la

641 SCJ, 1ª Sala, núm. 52, 31 de julio de 2019, B.J. 1304.

642 Ver en ese sentido: SCJ, 1ª Sala, núms. 13, 19 enero 2011, B. J. 1202; núm. 8, 19 mayo 2010, B. J. 1194; núm. 83, 20 de marzo de 2013, B. J. 1228.

reparación de la motocicleta, se trata de un medio de prueba válidamente ponderable y admitido en nuestro derecho, por los tribunales de fondo a fin de determinar si la misma se ajusta al daño sufrido. Cabe precisar, que la parte recurrente pudo debatir el monto cotizado con otro medio de prueba que demostrara que el valor era inferior al aportado, por el hoy recurrido, bajo la aplicación de la prueba en contrario al hecho alegado, por lo tanto, procede desestimar el medio de casación objeto de examen.

24) En el desarrollo de su segundo medio la parte recurrente aduce, en síntesis, que la corte a qua incurrió en violación del artículo 24 de la Ley núm. 183-02 que instituye al Código Monetario y Financiero, el cual en su artículo 91 derogó la Orden Ejecutiva 312 del 1 de junio del año 1919, sobre Interés legal, la cual en su artículo 1 contemplaba un interés legal de un (1%) por ciento mensual, que del contenido de dicho artículo se infiere que ha sido derogado el interés legal, pues solo es aplicable en los contratos. Que, asimismo, la alzada incurrió en la errada aplicación del artículo 1153 del Código Civil, pues condenó al pago de los intereses a partir de la fecha de la demanda, situación que está prohibida, a menos que como dice el legislador, la ley las determine de pleno derecho, lo cual no ha ocurrido en la materia de que se trata el caso presente.

25) Conviene destacar que aun cuando los artículos 90 y 91 de la Ley núm. 183-02, del 21 de NOVIEMBRE del 2002, que aprueba el Código Monetario y Financiero, derogaron todas las disposiciones de la Orden Ejecutiva núm. 312, de fecha 1 de junio de 1919, sobre Interés Legal, así como todas las disposiciones contrarias a dicho código, resulta que la orden ejecutiva de marras no regulaba la facultad que la jurisprudencia había reconocido como cuestión pretoriana a los jueces para establecer intereses compensatorios al decidir demandas como la de la especie, por lo que la regulación de la figura procesal denominada indemnización complementaria como parte del régimen de la responsabilidades extracontractual, siempre ha sido parte de una regulación autónoma, por creación jurisprudencial, que no ha sido de alcance de la derogada ley de marras ni del artículo 1153 del Código Civil, que concierne a la responsabilidad civil contractual y la fijación de los intereses cuando se trata del cobro de sumas de dinero.

26) Conforme el razonamiento adoptado lo que retuvo en la alzada fue la aplicación del principio de reparación integral que rige la materia

de responsabilidad civil extracontractual, en tanto que el responsable de un daño está obligado a indemnizar a la víctima la totalidad del perjuicio sufrido, por lo tanto, el interés compensatorio establecido por los jueces del fondo constituye una aplicación del mencionado principio, ya que se trata de un mecanismo de corrección monetaria del importe de la indemnización que persigue su adecuación al valor de la moneda al momento de su pago. En tal virtud, la corte *a qua* no incurrió en las violaciones denunciadas. En esas atenciones se retiene del fallo censurado que se condenó el interés a partir de la notificación de la sentencia, no a partir de la fecha de interposición de la demanda como erróneamente sostiene el recurrente, en tal virtud procede desestimar el medio de casación objeto de examen y consecuentemente el recurso que nos ocupa.

27) Cuando las partes instanciadas sucumben recíprocamente en algunos puntos de derecho procede compensar las costas, por ser de justa equivalencia racional de conformidad con los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. artículo 1315, 1382, 1383 y 1384 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A. y José Luis Ventura de León, contra la sentencia civil núm. 1303-2018-SSEN-008274 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 23 de octubre de 2018, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmada por: Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 179

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de enero de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Raquel Divina Ortega de la Cruz.
Abogados:	Licda. Manuela Ramírez Orosco y Lic. Manuel Mata Minaya.
Recurrido:	Caribe Asistencia SIAM, S. A. (Segurviaje Mapfre Solutions).
Abogado:	Dr. Julio Miguel Castaños Guzmán.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de NOVIEMBRE de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Raquel Divina Ortega de la Cruz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0099356-1, domiciliado y residente en la calle 4 núm. 6, Residencial El

Doral, San Francisco de Macorís, provincia Duarte, debidamente representado por los Lcdos. Manuela Ramírez Orosco y Manuel Mata Minaya, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 017-0017591-0 y 001-0109168-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Independencia núm. 348, casi esquina avenida Italia, Plaza Independencia, local 04, primer nivel, Urbanización El Cacique, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Caribe Asistencia SIAM, S. A. (Segurviaje Mapfre Solutions), constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la calle Presidencia González, esquina avenida Tiradentes, edificio La Cumbre, sexto nivel, ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representada por Cecilia Méndez de Medina, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0162007 (sic), domiciliada y residente en esta ciudad; quien tiene como abogado apoderado especial al Dr. Julio Miguel Castaños Guzmán, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0098270-1, con estudio profesional abierto en la calle Antonio Maceo núm. 10, sector La Feria, de esta ciudad, y a la Lcda. Vanessa Castaños, de generales que no constan.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2018-SSen-00108, dictada en fecha 30 de enero de 2018, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *ACOGE en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la entidad Caribe Asistencia SIAM S. A. (Segurviaje Mapfre Solutions) sobre la sentencia civil núm. 034-2016-SCON-00614 dictada en fecha 27 de junio de 2016 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a las normas que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, REVOCA la sentencia civil núm. 034-2016-SCON-00614 dictada en fecha 27 de junio de 2016 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos anteriormente expuestos. **TERCERO:** RECHAZA en todas sus partes la demanda interpuesta por la señora Raquel Divina Ortega de la Cruz, mediante acto núm. 115-14, de fecha 29 de mayo de 2014, instrumentado por el ministerial Jesús Joaquín Almonte S., de estrado del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por no encontrarse reunidos los elementos*

constitutivos de la responsabilidad civil alegada. CUARTO: CONDENA a la parte recurrida, señora Raquel Divina Ortega de la Cruz, al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho del abogado actuante de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 20 de agosto de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 18 de septiembre de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 12 de diciembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 26 de febrero de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ambas partes comparecieron, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) Los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno no figuran como suscriptores en esta sentencia, la primera por encontrarse de vacaciones al momento de la lectura, y el segundo, por haber suscrito la sentencia impugnada.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Raquel Divina Ortega de la Cruz, y como parte recurrida Caribe Asistencia SIAM, S. A. (Segurviaje Mapfre Solutions). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Raquel Divina Ortega de la Cruz en contra de Caribe Asistencia SIAM, S. A. (Segurviaje Mapfre Solutions), sustentada en que esta última comprometió su responsabilidad civil al no registrar la póliza de salud que había contratado a su favor, lo cual le provocó le interrupción del embarazo; dicha demanda fue acogida

parcialmente por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al tenor de la sentencia civil núm. 034-2016-SCON-00614, de fecha 27 de junio de 2016, condenando a la parte demandada al pago de la suma de RD\$1,000,000.00, por los daños morales sufridos por la demandante, y al pago del monto de RD\$9,200.78, a título de indemnización por los daños materiales; **b)** que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por la entidad demandada original; la corte *a qua* acogió dicho recurso, revocó la decisión de primer grado y rechazó la demanda primigenia; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** falta de motivos, desnaturalización de los hechos, violación de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 69 de la Constitución dominicana; **segundo:** falta de base legal.

3) La parte recurrente en su primer medio alega que la corte de apelación incurrió en desnaturalización de los hechos, puesto que desvirtuó el objeto de la demanda que se sustentaba en la negligencia y la falta de operatividad de la aseguradora al no registrar una póliza de seguros que fue pagada, por lo que la falta de registro de la póliza en el sistema es motivo suficiente para acoger la demanda en reparación de daños y perjuicios. Igualmente, sostiene que la alzada no motivó sobre la situación precedentemente señalada, lo cual constituía el punto litigioso y que fue probado en el curso del proceso al declarar todos los testigos envueltos que la recurrente se comunicó con la aseguradora una vez que el Centro Médico Las Américas en Colombia se negó a proveer los servicios médicos, debido a que no se encontraba ninguna póliza registrada en nombre de la paciente, no obstante esta haberla pagado.

4) La parte recurrida plantea que sea rechazado el recurso de casación, argumentado en defensa de la sentencia impugnada lo siguiente: *a)* que según las declaraciones de Wanda Sánchez Bautista, quien laboraba para Segurviaje, a la recurrente se le comunicó vía telefónica la cobertura de su póliza, específicamente que los casos de embarazo no estaban cubiertos, lo cual necesariamente exige el reconocimiento previo de la existencia de una póliza de seguro registrada a nombre de Raquel Divina Ortega de la Cruz; *b)* que la corte *a qua* desarrolló los motivos por los cuales consideró que la falta cometida no le es imputable a la recurrida y que la negligencia

de atención médica tampoco fue ocasionada por dicha parte; c) que las pólizas de seguros están regidas por una legislación particular y especial que establecen los límites que gobiernan el contenido de las pólizas de seguros, resultando que las exclusiones previstas en la póliza contratada están dentro de lo normal y usual en este tipo de contrato de seguro, tal como lo consagran los artículos 42, 43 y 49 de la Ley núm. 146-2002, sobre Seguros y Fianzas.

5) La parte recurrida continúa su defensa alegando lo siguiente: d) que la falta de atención médica inoportuna no fue el producto de la no aplicación de la póliza de seguros contratada, puesto que desde un principio dicho suceso nunca estuvo cubierto. Sino que fue el producto de la insistencia de la recurrente de que la póliza contratada cubriera su emergencia, a pesar de haber sabido desde el momento en el que contrató que la misma no estaba cubierta; e) que la recurrente pretendió que la recurrida le autorizara una cobertura médica no contratada, antes de recibir atención médica frente a la posibilidad de perder su embarazo; f) que la emergencia de salud sufrida por la recurrente consistió en el sangrado vaginal constante acompañado de fuertes dolores en el área de la pelvis, lo cual constituye una complicación de su embarazo, comprobado con el aborto involuntario que tuvo como consecuencia, situación que no se encontraba cubierta por la póliza de seguros contratada, por lo tanto la recurrida no estaba obligada a cubrir los gastos de asistencia médica y hospitalaria en los que incurrió; g) que la sentencia impugnada contiene todos los motivos que fundamentan su fallo.

6) La corte de apelación sustentó la decisión impugnada en los motivos que se transcriben a continuación:

“En el presente caso se encuentra depositado un contrato de asistencia internacional que establece la exclusión de la cobertura de gastos médicos y gastos por accidentes, al establecer: *“los estados de embarazo, parto, complicación del mismo o interrupción voluntaria del embarazo, tanto si el embarazo ha tenido lugar durante el viaje como si era anterior al inicio del mismo”*. Dado los hechos descritos, demostrado que la hoy recurrida había puesto en conocimiento a la hoy recurrente de la exención de cobertura por estados de embarazo por medio de un contrato de asistencia internacional, y con la autorización de la hoy recurrida mediante la contratación del servicio, queda exenta de responsabilidad la parte

recurrente de los daños y perjuicios ocasionados por las complicaciones del embarazo. En ese sentido, se prueba que la falta no es atribuible a la entidad Caribe Asistencia SIAM, S. A. (Segurivaje Mapfre Solutions) [...] En la especie se trata de una demanda cuyo régimen jurídico está enlazado al régimen de la responsabilidad civil contractual. La corte ha podido constatar que, si bien la demandante ha sufrido un daño, no ha sido por falta de la demandada, ya que esta había hecho expresa declaración de que la cobertura de este tipo de servicios estaba exenta. En cuanto al daño, si bien es cierto que producto de una negligencia y/o imprudencia ocurrió el hecho jurídico [...], no menos cierto es que el mismo no fue ocasionado por la hoy recurrente. Que en ese orden de ideas, al no existir una falta atribuible y un daño ocasionado como resultado de esa falta, no ha lugar a la relación causa-efecto, por lo cual no se compromete la responsabilidad civil de la hoy recurrente, demandada en primer grado. En virtud a lo supra expuesto esta alzada tiene a bien acoger el recurso de apelación incidental incoado por la entidad Caribe Asistencia SIAM, S. A. (Segurivaje Mapfre Solutions) y en consecuencia rechaza la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la señora Raquel Divina Ortega de la Cruz en contra de Caribe Asistencia SIAM, S. A. (Segurivaje Mapfre Solutions) por los motivos antes expuestos, haciéndose constar en el dispositivo de la presente decisión”.

7) Según resulta de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, la litis entre las partes se originó en ocasión de los siguientes eventos: *a)* que la señora Raquel Divina Ortega de la Cruz, quien se encontraba en estado de embarazo, suscribió un contrato de servicios de seguro de salud con Caribe Asistencia SIAM, S. A. (Segurivaje Mapfre Solutions) para cubrir las eventualidades durante su estadía en la ciudad de Medellín, Colombia, que iniciaría en fecha 30 de abril de 2014; *b)* que en fecha 1 de mayo de 2014, encontrándose en el destino de viaje, la señora Raquel Divina Ortega de la Cruz padeció de un sangrado vaginal, por lo que asistió a la Clínica Las Américas al siguiente día, 2 de mayo de 2014; *c)* que en esta última fecha la Clínica Las Américas emitió una historia clínica inicial, a favor de Raquel Divina Ortega de la Cruz, cuyo motivo de consulta fue embarazo de 8 semanas, con cuadro de sangrado vaginal de 2 días de evolución y dolor leve hipogástrico.

8) Igualmente, del expediente se deriva lo siguiente: *d)* que el día 2 de mayo de 2014 el centro de salud emitió un formulario de

inscripción-ingreso-egreso, en el que se hace constar que la señora Raquel Divina Ortega de la Cruz, fue atendida de urgencia en dicho centro médico y se diagnosticó “aborto incompleto”, así como también emitió un recibo de ingresos recibidos para terceros honorarios médicos a favor de Raquel Divina Ortega de la Cruz, por un monto de 97,100.00 pesos colombianos; e) que en fecha 29 de mayo de 2014 al tenor del acto núm. 115-14, Raquel Divina Ortega de la Cruz interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Segurviaje Mapfre Solutions, alegando que esta última había comprometido su responsabilidad civil, puesto que en el centro médico de la ciudad de Medellín no fue atendida en el momento oportuno debido a que no se encontraba registrada a su nombre ninguna póliza de cobertura médica o de salud, lo cual, a su juicio, derivaba en la comisión de la falta de atenciones médicas oportunas, y provocó la interrupción del embarazo de la demandante y la consecuente pérdida de su hijo no nato.

9) La corte de apelación para revocar la decisión de primer grado y rechazar la demanda original ponderó como documento esencial el contrato de asistencia internacional, en virtud del cual retuvo que establecía lo siguiente: *“Quedan expresamente excluidos de la cobertura de gastos médicos y gastos por accidentes, los siguientes eventos: [...] Los estados de embarazo, parto, complicación del mismo o interrupción voluntaria del embarazo, tanto si el embarazo ha tenido lugar durante el viaje como si era anterior al inicio del mismo”*. En esas atenciones, la alzada retuvo que la falta no era atribuible a la parte recurrida, puesto que, mediante la contratación del servicio, se había hecho expresa declaración de que la cobertura de ese tipo de servicios estaba exenta, por lo que consideró que, al no existir una falta atribuible y un daño ocasionado como resultado de la falta alegada, no había lugar a la relación causa-efecto.

10) En el contexto expuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* desnaturalizó el objeto de la demanda que se sustentaba en la negligencia y la falta de operatividad de la aseguradora, al no registrar una póliza de seguros que fue pagada, siendo dicha falta de registro en el sistema un motivo suficiente para indemnizarla.

11) La postura jurisprudencial prevaleciente corroborada por esta Corte de Casación asume que para que exista desnaturalización de los hechos de la causa que pueda conducir a la casación de la sentencia

impugnada, es necesario que, con tal desnaturalización, la decisión no quede justificada en hecho y en derecho por otros motivos⁶⁴³.

12) Según resulta de la situación esbozada, aun cuando la alzada no se refirió de manera precisa a la situación relativa al registro o no de la póliza de salud a favor de la recurrente, lo cierto es que dicha circunstancia no es de naturaleza tal que sustente en buen derecho la casación del fallo impugnado y que eventualmente prospere el reclamo planteado por la demandante original, ya que desde el momento en que fue contratado el servicio de asistencia internacional –siendo la existencia del convenio un hecho no controvertido– dicha parte, como retuvo la alzada, tenía conocimiento de la exención de cobertura de la póliza por estados de embarazo, por lo que al apersonarse a la clínica a causa del sangrado vaginal, claramente estaba en una complicación o eventualidad eminentemente relacionado a su estado de embarazo, lo cual no era parte de la cobertura médica contratada. Por lo tanto, independientemente del registro de la póliza, en el caso en cuestión, la recurrente debía asumir el pago de la cobertura de los servicios contratados, puesto que la situación en que incurrió no se encontraba en el contexto del riesgo asegurado.

13) En el contexto expuesto, al retener la corte *a qua*, del contrato de asistencia internacional que le fue aportado que los estados de embarazo, parto, complicación del mismo o interrupción voluntaria del embarazo, no estaban bajo la cobertura de la póliza contratada, se advierte incontestablemente que la decisión impugnada fue adoptada en el marco de la ley y el derecho, en tanto que retuvo que la causa eficiente del daño reclamado no se encuentra vinculado a una falta atribuible a la parte recurrida, esto es que no existía un vínculo de causalidad entre el daño reclamado y la falta imputada. En esas atenciones, procede desestimar el medio objeto de examen.

14) En cuanto al segundo medio de casación, la parte recurrente invoca que la corte *a qua* incurrió en falta de base legal, ya que no tomó en cuenta ninguno de los documentos depositados ni las declaraciones por las partes en el curso del proceso, que fueron sometidas al libre debate.

15) La parte recurrida en su defensa sostiene que en la sentencia impugnada se expuso un largo listado de las pruebas aportadas y utilizadas

643 SCJ, Salas Reunidas, núm. 1, 22 de enero de 2014, B. J. 1238.

en la deliberación del caso, así como des de la página 10 hasta la 17, la corte *a qua* transcribió expresamente todas las declaraciones de las partes y de los testigos aportados. Además, alega que los jueces del fondo no tienen que dar motivos particulares acerca de cada uno de los documentos de la causa, por lo tanto, sostiene que la decisión criticada no incurrió en una falta de motivos.

16) En cuanto al aspecto invocado, es preciso señalar que respecto a la falta de ponderación de documentos ha sido juzgado por esta Corte de Casación que no es de rigor imperativo que los jueces produzcan motivos particulares acerca de todos los documentos que le han sido sometidos; basta que lo hagan respecto de aquellos que sean decisivos como elementos de convicción⁶⁴⁴. Por lo tanto, corresponde a la parte con interés indicar cuáles documentos no fueron examinados por la corte *a qua* y la incidencia que estos tendrían en la solución del proceso.

17) En la especie, se advierte que la alzada describió todos los documentos que fueron sometidos a los debates así como también transcribió las declaraciones y testimonios vertidos en ocasión de la instrucción ante el tribunal de primer grado, sin embargo la parte recurrente no especifica puntual y concretamente cuáles documentos y qué declaraciones no fueron valoradas por la alzada, a fin de sustentar y apoyar las violaciones invocadas, lo cual no se corresponde con los presupuestos propios de la casación, como técnica procesal. En tal virtud, procede desestimar el medio de casación objeto de examen y, consecuentemente el recurso de casación que nos ocupa.

18) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

644 SCJ, 1ª Sala, núm. 139, 27 de marzo de 2013, B. J. 1228.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Raquel Divina Ortega De La Cruz, contra la sentencia civil núm. 1303-2018-SS-00108, dictada en fecha 30 de enero de 2018, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Dr. Julio Miguel Castaños Guzmán y la Lcda. Vanessa Michelle Castaños Acosta, abogados de la parte recurrida que afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Firmado por: Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 180

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 24 de marzo de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Héctor Toribio Peña Vásquez.
Abogado:	Dr. Leonel Angustia Marrero.
Recurrido:	Benjamín de la Rosa Valdez.
Abogado:	Lic. Benjamín de la Rosa Valdez.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados, Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de NOVIEMBRE de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Héctor Toribio Peña Vásquez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0323014-0, domiciliado y residente en la calle Pimentel núm. 36, San Carlos, de esta ciudad; quien tiene como abogado constituido y apoderado

especial al Dr. Leonel Angustia Marrero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0242160-9, con estudio profesional abierto en la calle Fantino Falco núm. 48, edificio Amelia González, segundo piso, suite 203, ensanche Naco, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Benjamín de la Rosa Valdez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-072284-2, domiciliado y residente en la avenida 27 de Febrero núm. 326, suite 2-G, sector Bella Vista, de esta ciudad, quien se representa a sí mismo, con estudio profesional abierto en el domicilio antes indicado.

Contra la sentencia civil núm. 037-2021-SSEN-00398, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 24 de marzo de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Pronuncia el defecto por falta de concluir de la parte recurrente, señor Héctor Toribio Peña Vásquez, no obstante haber quedado citado a comparecer a la audiencia de fecha 24/03/2021 mediante sentencia in voce de fecha 10/02/2021, dictada por este tribunal. Segundo: Ordena el descargo puro y simple del presente recurso de apelación interpuesto por el señor Héctor Toribio Peña Vásquez, en contra de la sentencia número 065-2020-SSENCIV-00038 de fecha 10/10/2020 dada por la Jueza del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, a favor del señor Benjamín de la Rosa Valdez, mediante el acto número 518/2020, de fecha 20/10/2020, instrumentado por el ministerial Ángel Lima Guzmán, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Tercero: Condena a la parte recurrente, señor Héctor Toribio Peña Vásquez, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho de los abogados de la parte recurrida. Cuarto: Comisiona al ministerial Ariel Paulino Caraballo, alguacil de estrado de esta sala, para que notifique esta decisión.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados los siguientes documentos: 1) el memorial de casación de fecha 26 de mayo de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado el 7 de julio de 2021, donde la recurrida invoca sus medios de defensa; 3) El dictamen de la

procuradora general adjunta, Ana María Burgos de fecha 9 de septiembre de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 13 de octubre de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) La magistrada Pilar Jiménez Ortiz no figura como suscriptora en esta sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de la lectura.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Héctor Toribio Peña Vásquez y como parte recurrida Benjamín de la Rosa Valdez; litigio que se originó en ocasión de una demanda en cobro de alquileres, resiliación de contrato y desalojo interpuesta por el ahora recurrido contra el recurrente, la cual fue acogida según sentencia núm. 065-2020-SENCIV-00038, dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, en fecha 10 de octubre de 2020, la cual fue objeto de un recurso de apelación interpuesto por el demandado original. La corte *a qua* pronunció el defecto por falta de concluir del recurrente, Héctor Toribio Peña Vásquez, y ordenó el descargo puro y simple del recurso de apelación a favor de Benjamín de la Rosa Valdez, mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación.

2) En su contexto procesal la casación en materia civil y comercial, partiendo de la naturaleza que reviste, constituye una vía de derecho ineludiblemente formalista, por lo que resulta imperativo valorar oficiosamente los presupuestos de admisibilidad que lo sustentan.

3) En ese sentido, el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna. La sanción procesal a esta formalidad es la inadmisibilidad aun de oficio

del recurso, lo cual ha sido avalado por criterio jurisprudencial constante de esta Sala⁶⁴⁵.

4) Del examen del expediente se advierte que junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente no incluyó, como lo exige el texto legal arriba indicado, la copia certificada de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en este expediente solo fue depositada una fotocopia de una sentencia presuntamente certificada que se afirma es la impugnada, por lo que no es admisible, en principio, ante esta Corte de Casación; en consecuencia, procede declarar inadmisibile el presente recurso por no satisfacer los requisitos de admisión del citado artículo 5 de la indicada Ley sobre Procedimiento de Casación y por efecto de la decisión que adopta esta sala resulta innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de las pretensiones planteadas, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

5) Procede compensar el pago de las costas en virtud del numeral 2) del artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, habida cuenta de que se trata de un medio suplido de oficio por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Héctor Toribio Peña Vásquez contra la sentencia civil núm. 037-2021-SSEN-00398, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 24 de marzo de 2021, por los motivos antes expuestos.

645 SCJ, 1ª Sala núms. 18, 28 octubre 2020. B.J. 1319; 5, 30 septiembre 2020. B.J. 1318.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas del proceso.

Firmado por: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 181

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 29 de diciembre de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Carmen Marte Vásquez.
Abogado:	Lic. Bayobanex Hernández Durán.
Recurrido:	Gabriel Marcos Pazo Tiedra.
Abogado:	Lic. Héctor Oranny Cuevas Abreu.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de NOVIEMBRE de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Carmen Marte Vásquez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0070156-9, domiciliado y residente en la calle Caño Piedra núm. 95, sector Caño Piedra, distrito municipal de Jayaco, del municipio de Bonao, provincia Monseñor Nouel, debidamente representado por el Lcdo. Bayobanex

Hernández Durán, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 051-0018750-8, con estudio profesional abierto en la calle Mella esquina Colón, núm. 38, edificio Angeline, apto. 205, segundo nivel, de la ciudad de Concepción de La Vega, y domicilio *ad hoc* en la calle Turey, núm. 109, sector El Cacique I, edificio Saraeymi, apto. 1-A, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Gabriel Marcos Pazo Tiedra, titular del pasaporte núm. 556651128, domiciliado y residente en los Estados Unidos de América y accidentalmente en la ciudad de La Vega; quien tiene como abogado apoderado especial al Lcdo. Héctor Oranny Cuevas Abreu, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 053-0032174-1, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero, núm. 90, edificio Ignasat, tercer nivel, *suite* C-3.

Contra la sentencia civil núm. 204-2020-SSEN-00238, dictada en fecha 29 de diciembre de 2020, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo se acoge el recurso y en consecuencia revoca la sentencia civil núm. 413-2019-SSEN-00657 de fecha 03/07/2019, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, y obrando por autoridad y contrario imperio admite el divorcio entre los señores Gabriel Maros Pazo Tiedra y Carmen Marte Vásquez, por las razones que anteceden. SEGUNDO:* *Se ordena el pronunciamiento del divorcio por ante el Oficial de Estado Civil correspondiente conforme la ley núm. 1306 bis sobre Divorcio. TERCERO:* *Compensa las costas.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 7 de mayo de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 16 de junio de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suarez, de fecha 31 de agosto de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 13 de octubre de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) La magistrada Pilar Jiménez Ortiz no figura como suscriptora en esta sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de la lectura.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Carmen Marte Vásquez, y como parte recurrida Gabriel Marzo Pazo Tiedra. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que el litigio se originó en ocasión de una demanda en divorcio por la causa de incompatibilidad de caracteres, interpuesta por Gabriel Marcos Pazo Tiedra en contra de Carmen Marte Vásquez, la cual fue rechazada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, al tenor de la sentencia civil núm. 413-2019-SSEN-00657, de fecha 3 de julio de 2019; **b)** que la indicada decisión fue recurrida en apelación por el demandante original; la corte *a qua* admitió dicho recurso, revocó la sentencia de primer grado y acogió la demanda, admitiendo el divorcio entre las partes y ordenando su pronunciamiento; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Atendiendo a un correcto orden procesal, procede ponderar en primer término la pretensión incidental planteada por la parte recurrida, en el sentido de que se declare inadmisibles el presente recurso de casación puesto que el recurrente no identificó los supuestos vicios contenidos en la sentencia.

3) Del examen del memorial de casación que nos ocupa se advierte que la parte recurrente plantea de manera escueta los agravios en que considera incurrió la corte *a qua* al denunciar que se vulneró el debido proceso al declarar inadmisibles el recurso de apelación incidental. Por lo tanto, se colige que el memorial contiene las precisiones que permiten determinar la regla o principio jurídico que se alega ha sido violado, de lo que se deduce que ha cumplido con el voto de la ley, por lo que procede

desestimar la pretensión en cuestión, valiendo decisión sin necesidad de que conste en el dispositivo.

4) Igualmente, la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación puesto que la parte recurrente no demostró las violaciones al debido proceso en que alega incurrió el tribunal *a qua* al emitir la sentencia impugnada. Respecto a dicho planteamiento, es preciso señalar que el aludido fundamento no constituye una causa de inadmisibilidad del recurso de casación, sino que constituye una defensa al fondo, lo cual daría lugar al rechazo de la vía recursoria, si ha lugar a ello. En tal virtud, procede desestimar la pretensión incidental, valiendo deliberación sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

5) La parte recurrente invoca en tanto que único medio de casación la violación al debido proceso, al artículo 69 de la Constitución, al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 14 y a la Convención Americana sobre Derechos Humanos de San José Costa Rica, en su artículo 8 sobre garantías judiciales.

6) La parte recurrente sostiene que la corte *a qua* vulneró el debido proceso, dejando de lado lo relativo a los principios del juez natural, de autoridad del juez, de exclusividad de la jurisdicción e independencia judicial, puesto que el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil no establece ninguna formalidad para la apelación incidental, por lo que no podía exigir una formalidad no contemplada por el legislador para el acto de apelación. Por lo tanto, alega que al declarar inadmisibile el recurso de apelación incidental aludiendo a una formalidad inexistente, el tribunal vulneró las reglas del debido proceso, contrariando las disposiciones del artículo 69 de la Constitución dominicana, del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de San José Costa Rica.

7) La parte recurrida plantea que sea rechazado el recurso de casación, argumentado en defensa de la sentencia impugnada lo siguiente: *a)* que la recurrente solo se limita a enunciaciones de violaciones de garantías constitucionales sin haber sido identificadas ni fundamentadas; *b)* que en ninguna parte de la sentencia recurrida ni del proceso se manifiesta que la recurrente en casación interpuso algún recurso de apelación incidental en otras instancias, por lo que no existe ninguna violación a los preceptos legales antes mencionados.

8) La corte de apelación sustentó la decisión impugnada en los motivos que se transcriben a continuación:

“En el caso de la especie, la parte recurrente ha probado que el solo hecho de el demandar y no querer estar con ella conlleva la incompatibilidad alegada y que entre ellos no hay felicidad, declaraciones que este plenario asume como verosímiles, coherentes y sinceras, otorgándole valor probatorio y que por consiguiente justifican el divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres; en la audición del testigo manifestó que los esposos no conviven y que por esto cuando el viene al país no se queda en la casa de la recurrida, porque ya no se llevan bien en su relación matrimonial, motivo por el cual debe acogerse el recurso y en consecuencia revocar la sentencia y por propia autoridad y contrario imperio acoger la demanda, tal y como se hará constar en la parte dispositiva”.

9) Según resulta de la sentencia recurrida, los argumentos esgrimidos por la parte recurrente no están dirigidos en contra de la decisión criticada, puesto que no se advierte que la corte de apelación haya sido apoderada de un recurso de apelación incidental, sino que el señor Gabriel Marcos Pazo Tiedra fue quien únicamente recurrió en apelación la sentencia de primer grado, el cual fue decidido por la corte *a qua* en el sentido expuesto precedentemente. Por lo tanto, se trata de denuncias inoperantes, al no constituir una causa de casación que afecte el fallo criticado. En tal virtud, procede declarar inadmisibles el medio de casación objeto de examen y consecuentemente desestimar el recurso de casación que nos ocupa.

10) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Carmen Marte Vásquez, contra la sentencia civil núm. 204-2020-SSEN-00238, dictada en fecha 29 de diciembre de 2020, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales entre las partes.

Firmado por: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 182

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, del 4 de junio de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Iván Marte Cabrera.
Abogado:	Lic. Eusebio Peña Almengo.
Recurrido:	Ubaldo Fernández Payano.
Abogados:	Licdos. José Francisco Rodríguez Peña y Freddy Antonio González Reinoso.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de NOVIEMBRE de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Iván Marte Cabrera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0840962-4, domiciliado y residente en la calle avenida Jacobo Majluta, residencial

Ciudad Bonita, edificio 18, apto. 102, primer nivel, municipio Norte, provincia Santo Domingo, debidamente representado por el Lcdo. Eusebio Peña Almengo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0338942-5, con estudio profesional abierto en la carretera Mella, km 8 ½, suite 220, plaza Monet, municipio Este de la provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida Ubaldo Fernández Payano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0413587-6, domiciliado y residente en la avenida Los Restaurados núm. 14, sector Villa Blanca Segunda de Sabana Perdida, municipio Norte de la provincia de Santo Domingo; quien tiene como abogados apoderados especiales a los Lcdos. José Francisco Rodríguez Peña y Freddy Antonio González Reinoso, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0026539-6 y 001-00269365-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle 8, núm. 3, de la Urbanización de Villa Carmen, primer nivel, municipio Este de la provincia de Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 550-2019-SENT-00246, dictada en fecha 4 de junio de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Ubaldo Fernández Payano, contra la sentencia civil núm. 1793/2015, de fecha siete (07) del mes de diciembre del año dos mil quince (2015), dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Santo Domingo Norte, a favor del señor Iván Martes Cabrera, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley, en cuanto al fondo, ACOGE en parte, dicho recurso y en consecuencia: a) REVOCA en todas sus partes la Sentencia Civil Núm. 1793/2015, de fecha siete (07) del mes de diciembre del año dos mil quince (2015), dictada por el Juzgado de Paz del Municipio Santo Domingo Norte, Provincia Santo Domingo, a favor del señor Iván Martes Cabrera. b) ACOGE la Demanda en Resiliación de Contrato de Inquilinato, Cobro de Alquileres Vencidos y Desalojo, interpuesta por el señor Ubaldo Fernández Payano, contra el señor Iván Martes Cabrera. c) CONDENA al señor Iván Martes Cabrera, al pago de la suma de Cien Mil pesos dominicanos (RD\$100,000.00), por concepto de alquileres vencidos y no pagados, correspondiente a los meses de marzo, abril y mayo del 2016, más los meses vencidos y por vencer desde la fecha*

de la demanda en justicia y hasta la ejecución de la presente decisión. d) **DECLARA** la Resiliación del Contrato de Alquiler de fecha Veinticinco (25) del mes de Octubre del año dos mil catorce (2014), suscrito entre los señores Ubaldo Fernández Payano y Iván Martes Cabrera. e) **ORDENA** el desalojo inmediato del señor Iván Martes Cabrera, del inmueble ubicado en el segundo nivel del edificio de dos niveles, ubicado en la calle Charles de Gaulle núm. 7, sector Palmar Encantado, Municipio Santo Domingo Norte, Provincia Santo Domingo, o de cualquier persona que esté ocupando la misma a cualquier título. **SEGUNDO:** **CONDENA** al señor Iván Martes Cabrera, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Freddy A. González Reynoso y José Francisco Rodríguez Peña, Abogados de la parte recurrente que afirma haberlas avanzada en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 20 de septiembre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 18 de octubre de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 4 de junio de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 4 de agosto de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ambas partes comparecieron, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) La magistrada Pilar Jiménez Ortiz no figura como suscriptora en esta sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de la lectura.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Iván Marte Cabrera, y como parte recurrida Ubaldo Fernández Payano. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que el litigio se originó en ocasión

de una demanda en resiliación de contrato, cobro de alquileres vencidos y desalojo, interpuesta por Ubaldo Fernández Payano en contra de Iván Martes Cabrera, la cual fue rechazada por el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Santo Domingo Norte, al tenor de la sentencia civil núm. 1793/2015, de fecha 7 de diciembre de 2015; **b)** que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por el demandante original; la alzada acogió dicho recurso, revocó la decisión impugnada a la sazón y acogió la demanda primigenia, condenando al demandado al pago de la suma de RD\$100,000.00 por concepto de alquileres vencidos y no pagados, así como también dispuso la resiliación del contrato de arrendamiento y ordenó el desalojo del inmueble objeto de litigio; decisión esta que fue recurrida en casación.

2) La parte recurrente invoca en tanto que único medio de casación la falta de base legal y la desnaturalización de los hechos. En ese sentido, sostiene que la jurisdicción de alzada desnaturalizó los hechos, puesto que no revisó el contenido expreso del recurso de apelación para identificar las vulneraciones en que incurrió el tribunal de primer grado, sino que simplemente se avocó al conocimiento de la demanda original, desvirtuando el principio de justicia rogada. Alega que el tribunal *a qua* estaba en la obligación de ponderar primero los medios del recurso y a partir de la revocación del fallo continuar con la revisión de los méritos de la demanda original. Por lo tanto, al interpretar que el efecto devolutivo única y exclusivamente es la revisión de la demanda, y no la revisión de los méritos del recurso de apelación resulta que la decisión rendida no tiene base legal.

3) La parte recurrida plantea que sea rechazado el recurso de casación, sin embargo, no presenta defensa alguna con relación a los agravios invocados.

4) La jurisdicción de alzada para acoger el recurso y revocar la sentencia de primer grado sustentó la motivación que se transcribe a continuación:

“que el tribunal de primer grado rechazó la demanda en desalojo, por falta de pago y tendente a embargo retentivo por fondos dejados de pagar durante todo el proceso de la demanda, interpuesta por el señor Ubaldo Fernández Payano, por insuficiencia de pruebas, bajo la premisa las fotografías no hacen prueba, fundamentado en que el acto núm. 335/2015, de fecha veintidós (22) del mes de julio del año dos mil quince (2015),

del ministerial Ramón Medina Batista, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación Santo Domingo, que sustenta la demanda no puede tomarse en cuenta porque está depositado en fotocopias, haciendo acopio que ha sido jurisprudencia constante de la Suprema Corte de Justicia, avalada por dicho tribunal *aquo*, establecer que las copias no hacen fe, a menos que puedan ser avaladas por otros medios de pruebas, lo que no sucedió en la especie, por lo que dicha copia carece de valor probatorio; sin embargo según observa este tribunal, de la sentencia analizada, ante el tribunal a quo fueron sometidos otros documentos a parte del acto antes mencionado, [...], documentación la cual dicho tribunal debió valorar y ponderar por tratarse de los medios de pruebas por excelencia en este tipo de demanda en cobro de alquileres, ya que el asunto litigioso consistió en si el señor Iván Martes Cabrera, en su calidad de inquilino, estaba incumpliendo con los pagos de los alquileres alegados en la demanda; Además de que se trataba de un acto puramente procesal no un medio de prueba, por lo que el tribunal *aquo* incurrió en una errónea valoración de las pruebas aportadas al proceso, una errónea interpretación de los hechos y del derecho, situación esta que provoca que este tribunal se avoque a reconsiderar los planteamientos iniciales de la parte demandante por ante esa jurisdicción y ahora recurrente.

5) Conviene destacar que el efecto devolutivo del recurso de apelación es la expresión procesal efectiva del doble grado de jurisdicción, a través del cual los litigantes pueden pedir al tribunal jerárquicamente superior el examen de la contestación por segunda vez *mutatis mutandis*, en los mismos términos, alcance y ámbito que haya sido juzgado.

6) En consonancia con el principio enunciado, es imperativo en el ámbito procesal que la alzada resuelva el litigio por la vía de reformación, lo cual implica que el proceso es transportado íntegramente del tribunal de primer grado al de segundo grado, volviendo a ser examinadas las mismas cuestiones de hecho y de derecho dirimidas por el primer tribunal, excepto en el caso en que el recurso tenga un alcance limitado⁶⁴⁶. En esas atenciones, le corresponde ponderar los hechos que le son planteados de cara al derecho aplicable.

646 SCJ, 1ª Sala, núm. 6, 22 de enero de 2014, B. J. 1238.

7) Según resulta de la sentencia impugnada, la jurisdicción de alzada estaba apoderada de un recurso de apelación en contra de una decisión de primer grado que rechazó la acción en resiliación de arrendamiento, cobro de alquileres vencidos y desalojo, bajo el fundamento de que el acto introductivo de la demanda estaba depositado en fotocopias, por lo que no podía tomarse en cuenta ya que las copias no hacen fe, a menos de que sean avaladas por otros medios de prueba, estableciendo además que no se había cumplido con ese requerimiento como presupuesto combinado. En sede de apelación fue invocado que conforme la jurisprudencia se había admitido que la documentación depositada en copia es válida si ninguna de las partes cuestiona su veracidad, tal como a su juicio ocurrió en el caso; que no obstante ello, el tribunal de primer grado actuó *ultra petita* al rechazar la acción, por encontrarse el acto de demanda en fotocopias.

8) La jurisdicción de alzada, al ponderar los méritos del recurso retuvo que, contrario a lo juzgado por el tribunal de primer grado, fueron sometidos otros documentos además del acto introductivo de la demanda, que constaban en versión original, como lo era el contrato de alquiler, el certificado de depósito de alquileres y la certificación de no pago de alquileres, documentación que debió valorar para decidir la demanda que le apoderaba. Igualmente, la alzada consideró que el acto introductivo de la demanda se trataba de una actuación puramente procesal, no un medio de prueba, por lo que el tribunal de primer grado incurrió en una errónea valoración que justificaba la revocación de la sentencia apelada y permitía al tribunal *a qua* valorar los méritos de la demanda.

9) En el contexto expuesto la jurisdicción de alzada, al ponderar la demanda en resiliación de contrato de alquiler en virtud del efecto devolutivo, retuvo, de los documentos sometidos a su escrutinio, la existencia de un contrato de alquiler, de fecha 25 de octubre de 2014, suscrito entre los instanciados, mediante el cual fue alquilado el segundo nivel del edificio ubicado en la calle Charles de Gaulle núm. 7, sector Palmar Encantado, municipio Santo Domingo Norte de la provincia de Santo Domingo, por la suma de RD\$20,000.00 mensuales. Asimismo, determinó que no se había demostrado el pago de los alquileres por 5 meses, por lo que condenó al demandado original al pago de la suma de RD\$100,000.00, declaró la resiliación del contrato de alquiler y ordenó el desalojo del actual recurrente.

10) Según lo precedentemente expuesto, se advierte que el tribunal de alzada, para revocar la sentencia de primer grado que rechazaba la demanda, contrario a lo alegado por la parte recurrente, valoró los méritos del recurso de apelación interpuesto por Ubaldo Fernández Payano, actual recurrido, desarrollando una argumentación pertinente en derecho, en el sentido de que no procedía el rechazo de la demanda primigenia por encontrarse en fotocopia el acto introductivo de la demanda, lo cual se trataba de una actuación puramente procesal, no un medio de prueba; y posteriormente acreditó la existencia de la deuda de los alquileres vencidos y en consecuencia la procedencia de la resiliación del contrato de arrendamiento y el consiguiente desalojo.

11) Según resulta del contexto procesal que se deriva del fallo impugnado, se advierte que la jurisdicción de alzada actuó conforme a derecho, al valorar la comunidad de pruebas sometidas a los debates, sin que se verifique desnaturalización, juzgando los méritos del recurso de apelación que le apoderada, decidiendo revocar el fallo apelado y emitiendo una decisión de conformidad con las reglas que gobiernan la materia, por lo que procede desestimar el medio de casación objeto de examen y consecuentemente, el presente recurso de casación.

12) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Iván Marte Cabrera, contra la sentencia civil núm. 550-2019-SSENT-00246, dictada en fecha 4 de junio de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de los Lcdos. José Francisco Rodríguez Peña y Freddy Antonio González Reinoso, abogados de la parte recurrida que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado por: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 183

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 31 de agosto de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Compañía Zenón Construcción Corporación.
Abogado:	Lic. Armando Reyes Rodríguez.
Recurridos:	Buenaventura Matos Feliz y compartes.
Abogado:	Lic. Domingo de los Santos Gómez Marte.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de NOVIEMBRE de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Compañía Zenón Construcción Corporación, sociedad comercial regida y organizada de acuerdo a las leyes y reglamentos de la República Dominicana, con domicilio social en el tramo carretero Cabral-La Lista, kilómetro 1, municipio de Cabral, provincia Barahona, representada por Carlos Zenón,

norteamericano, mayor de edad, titular del pasaporte núm. 04311715, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Armando Reyes Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0032819-5, con estudio profesional abierto en la calle Central núm. 36, distrito municipal Palo Alto, provincia Barahona, y domicilio *ad hoc* en la avenida Winston Churchill esquina calle José Amado Soler, plaza Fernández II-B, segundo nivel de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Buenaventura Matos Feliz, Héctor Matos Feliz, José Miguel Coiscou y Fernando Caba, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 018-0025881-4 y 018-0008622-3, respectivamente, domiciliados y residentes, el primero en la calle 2, casa núm. 23, sección Habanero, provincia Barahona; el segundo, en la calle Primera núm. 24, sección Habanero, provincia Barahona; el tercero en la calle Jaime Mota núm. 39, provincia Barahona, quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Domingo de los Santos Gómez Marte, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0010470-3, con estudio profesional abierto y permanente en la calle Duarte esquina calle Central, edificio 1-A, apartamento 1-C, residencial Los Multifamiliares, provincia Barahona y domicilio *ad hoc* en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia.

Contra la sentencia civil núm. 2015-00097, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 31 de agosto de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA, regular y válido en cuanto a la forma, los presentes Recursos de Apelación principal e incidental, interpuestos, el primero por la Compañía ZENON CONSTRUCTION, C. por A., mediante Acto Número 339/2014 de fecha 28 del mes de mayo del año 2014, instrumentado por el Ministerial FRANCISCO DAVIS TAPIA, Alguacil de Estrados del Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona; y el segundo, de forma incidental mediante Acto No. 412/2014 de fecha 13 del mes de junio del año 2014, del Ministerial HÉCTOR JULIO PIMENTEL GUEVARA, Alguacil de Estrados del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, contra la sentencia Civil No. 14-00078, de fecha 25 del mes de Marzo del año*

2014, emitida por la Primera Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona; **SEGUNDO:** ACOGE el medio de inadmisión presentado por la parte recurrentes incidental contra la recurrente principal por falta de calidad y en consecuencia REVOCA la precitada Sentencia Civil 14-00078, de fecha 25 del mes de marzo del año 2014, dictada por el Tribunal A-quo y RECHAZA la demanda por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **TERCERO:** CONDENA en costas a la parte recurrente principal y ordena la distracción de las mismas a favor y provecho del licenciado DOMINGO DE LOS SANTOS GÓMEZ MARTE, abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 30 de NOVIEMBRE de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 20 de enero de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 23 de septiembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 10 de marzo de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistido del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció únicamente la parte recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

C) La magistrada Pilar Jiménez Ortiz no figura como suscriptora en esta sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de la lectura.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Compañía Zenón Construction Corporation y como parte recurrida Buenaventura Matos Feliz, Héctor Matos Feliz, José Miguel Coiscou, Fernando Caba y Domingo de los Santos Gómez Marte; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** la hoy recurrente interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios y reivindicación de inmueble contra los hoy recurridos; en el transcurso del proceso intervino voluntariamente Domingo de los

Santos Gómez Marte; **b)** contra dicho fallo, el hoy recurrente interpuso recurso de apelación principal y los demandados primigenios recurso de apelación incidental; acogiendo la corte el recurso incidental, mediante la sentencia civil núm. 2015-00097, disponiendo la revocación de la sentencia impugnada y a la vez acogió el medio de inadmisión planteado; fallo que constituye el objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede ponderar en primer orden la pretensión incidental planteada por la parte recurrida, la cual versa en el sentido de que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, bajo el fundamento de que la parte recurrente carece de calidad y derecho, en tanto que los terrenos reclamados por dicha compañía se encuentran dentro del ámbito de la parcela núm. 6 del distrito catastral 14/1ra., municipio Barahona, amparado por el certificado de título 460, a nombre de la Compañía Habanero Lamb, y la hoy recurrente no ha demostrado tener ningún derecho ni principal ni accesorio sobre el inmueble, ni haber construido mejoras en el mismo.

3) Como resultado de las condiciones exigidas para la admisibilidad de toda acción en justicia, el recurso de casación está subordinado a que quien lo ejerza justifique su calidad para pretender la nulidad de la decisión impugnada, de conformidad con lo señalado por el párrafo primero del artículo 4 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, cuando dispone que: “pueden pedir la casación: Primero: Las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio”.

4) Según se advierte de la sentencia impugnada, la entidad hoy recurrente resultó desfavorecida con la emisión de dicho fallo, lo que significa que se trata de una parte con legitimación procesal activa para recurrir en casación, razón por la cual su recurso de casación es admisible, por lo que procede desestimar dichas conclusiones, lo cual vale dispositivo.

5) La parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: **único**: desconocer los derechos de propiedad del recurrente al declarar la inadmisibilidad en su contra por falta de calidad.

6) En el único medio de casación, la parte recurrente argumenta que la corte incurrió en los vicios denunciados, en tanto que la compañía Zenón Construcción Corporación invoca esencialmente como presupuesto de legitimación de sus pretensiones que es adquirente de buena fe, según contrato de ventas en virtud del cual adquirió estos derechos de manos

de campesinos. La corte al no reconocer estos derechos quitó valor a los contratos de ventas y dejó el expediente en un completo estado de limbo jurídico, puesto que debió, en el mejor de los casos, anular los contratos de venta, ordenando así a los demandados que le habían vendido al hoy recurrente la devolución del dinero entregado, por concepto de dichas ventas y al pago de los daños y perjuicios como consecuencia de su actuación, en razón de que la recurrente no actuaba en calidad de titular del certificado de título, sino en calidad de tercero civilmente demandado; situación esta que la sustentaba por tener en su poder los contratos de ventas debidamente efectuados ante un oficial público como lo es el notario.

7) Según se advierte de la sentencia impugnada, la fundamentación que asumió la alzada consiste en que : “...la parte recurrente ZENÓN CONSTRUCTION, C. por A., está desprovisto de calidad legal para actuar en justicia, frente un terreno legalmente inscrito ante el Registrador de Títulos del Estado, con categoría y poder erga-omnes oponible a todo, y operando a espaldas de la regla establecida en el artículo 91 de la Ley No. 108-05 sobre Registro Inmobiliario que establece lo sig.: ‘El Certificado de Título es el documento oficial emitido y garantizado por el Estado Dominicano que acredita la existencia de un derecho real y la titularidad sobre el mismo’; y aunque su legítimo propietario no es parte en la presente litis, es deber de esta Corte como guardiana de los derechos fundamentales, proteger esas tierras o bienes que han tomado la categoría de bastardos, aún con la emisión de su titularidad, motivos por los cuales, dicho medio de inadmisión ha de ser escogido por estar fundado en pruebas legales (...) que en la especie, ante esta alzada la parte recurrente principal no probó su vinculación legal sobre las tierras que alegan poseer, lo cual, por la precariedad de sus documentaciones frente a la citada certificación del Registro de Títulos, esta alzada ha entendido que este litigante, actúa a espaldas del ordenamiento legal vigente, transgrediendo lo dispuesto en el artículo 1315 del Código Civil, el cual ya ha sido citado anteriormente, en el cuerpo de la presente sentencia”.

8) La jurisdicción de alzada al asumir la postura de declarar inadmisibles la demanda primigenia por falta de calidad de la hoy recurrente, dispuso en el ordinal segundo del dispositivo de la sentencia criticada lo siguiente: “SEGUNDO: ACOGE el medio de inadmisión presentado por la parte recurrente incidental contra la recurrente principal por falta de

calidad y en consecuencia REVOCA la precitada Sentencia Civil 14-00078, de fecha 25 del mes de marzo del año 2014, dictada por el Tribunal A-quo y RECHAZA la demanda, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia”.

9) Conviene señalar que, en relación a la contradicción de motivos, la postura afianzada de esta Corte de Casación ha establecido que hay contradicción de motivos en una sentencia cuando estos son de tal naturaleza que, al anularse recíprocamente entre sí, la dejan sin motivación suficiente sobre el aspecto esencial debatido, o cuando la contradicción que exista entre sus motivos y el dispositivo los hagan inconciliables⁶⁴⁷.

10) Constituye un principio procesal que la sentencia como acto jurisdiccional debe bastarse a sí misma, de forma tal que contenga en sus motivaciones y su dispositivo de manera clara y precisa, una relación de los hechos y el derecho, que manifieste a las partes envueltas en el proceso cuál ha sido la posición adoptada por el tribunal en cuanto al litigio de que se trate, y por consiguiente, la suerte del mismo como eje de legitimación certeza y predictibilidad del derecho, en virtud de un adecuado ejercicio de tutela de la situación jurídica en litigio sometida a su escrutinio.

11) En esas atenciones, conforme se advierte de la situación expuesta precedentemente la jurisdicción de alzada retuvo en sus consideraciones que procedía acoger el medio de inadmisión planteado por la otrora apelante incidental, hoy recurridos, sustentado en la falta de calidad de la hoy recurrente, no obstante, derivando a su vez en su dispositivo que revocaba la sentencia apelada y rechazaba la demanda primigenia, lo cual advierte inexorablemente que el litigio original se encuentra en un estado de indefinición jurídica, comportamiento procesal inexplicable y reprochable en buen derecho. En esas atenciones dicho tribunal incurrió en la infracción procesal de contradicción inconciliable entre los motivos adoptados por la alzada y el dispositivo señalado, por lo que, procede acoger el recurso de casación que nos ocupa y consecuentemente anular el fallo impugnado.

647 SCJ 1ra. Sala núm. 0224/2020, 26 febrero 2020.

12) En virtud del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede enviar el asunto por ante una jurisdicción de igual categoría de la que proviene el fallo impugnado.

13) Procede compensar las costas procesales, en aplicación del artículo 65, numeral 3 de la referida Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, por haber sucumbido ambas partes recíprocamente en parte de sus conclusiones, además, por tratarse de una situación procesal que estaba a cargo de la jurisdicción de alzada resolver en buen derecho como imperativo procesal puesto a su cargo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 2015-00097, de fecha 31 de agosto de 2015, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmada por: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 184

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 4 de diciembre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Patricia Elizabeth Rodríguez y Judy Esperanza Aldana.
Abogado:	Lic. Henry Antonio Mejía Santiago.
Recurrido:	Daniel Antonio Rodríguez Hernández.
Abogadas:	Licdas. Viviana Arvelo y Vivian Tejada Arvelo.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de NOVIEMBRE de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Patricia Elizabeth Rodríguez, salvadoreña-estadounidense, mayor de edad, titular del pasaporte estadounidense núm. 497258234, domiciliada y residente en 64 Jackson St. CP 06401, Ansonia Connecticut Estados Unidos de América

y Judy Esperanza Aldana, salvadoreña-estadounidense, mayor de edad, titular del pasaporte estadounidense núm. 219903898, domiciliada y residente en 216 Wakelee Ave. CP 06401 Ansonia Connecticut, Estados Unidos de América, quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Henry Antonio Mejía Santiago, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0071542-0, con estudio profesional abierto en la calle Duvergé núm. 53, provincia La Vega y domicilio *ad hoc* en la avenida Independencia kilómetro 10 ½, edificio I Manzana 12, local 208, residencial José Contreras de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Daniel Antonio Rodríguez Hernández, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2237680-4 y pasaporte núm. NI 3035902, domiciliado y residente en 1328 5th avenida Bay Shore NY, 11706, Estados Unidos de América y domiciliado ocasionalmente en la ciudad de La Vega, quien tiene como abogadas constituidas y apoderadas a las Lcdas. Viviana Arvelo y Vivian Tejada Arvelo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0002402-1 y 0470195065-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Antonio Guzmán núm. 85, provincia La Vega y domicilio *ad hoc* en la avenida Padre Castellanos esquina calle Respaldo núm. 10, edificio núm. 42, apartamento 4 A, condominio Mamá Tingó de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 204-2017-SSEN-00279, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 4 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *acoge como bueno y válido el presente recurso de apelación y en consecuencia revoca el ordinal primero de la sentencia recurrida y: a) pronuncia la nulidad del acto de venta de fecha 21 de agosto del año 2012, celebrado entre Judy Esperanza Aldana y Patricia E. Rodríguez; SEGUNDO:* *rechaza el recurso de apelación incidental por las razones explicadas en la presente sentencia; TERCERO:* *condena a las partes recurridas al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de la Licda. Viviana Arvelo, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 10 de enero de 2018, mediante el

cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 7 de marzo de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 30 de octubre de 2019, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 26 de mayo de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistido del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el expediente en estado de fallo.

C) La magistrada Pilar Jiménez Ortiz no figura como suscriptora en esta sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de la lectura.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Patricia Elizabeth Rodríguez y Judy Esperanza Aldana y como parte recurrida Daniel Antonio Rodríguez Hernández; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** el hoy recurrido interpuso una demanda en nulidad de acto de venta contra Patricia Elizabeth Rodríguez y Judy Esperanza Aldana, sustentada en que la primera vendió un inmueble que pertenece a la comunidad legal fomentada entre Daniel Antonio Rodríguez Hernández y Patricia Elizabeth Rodríguez; **b)** contra dicho fallo, el demandante primigenio interpuso recurso de apelación principal y Judy Esperanza Aldana recurso de apelación incidental; este último fue rechazado por la corte mediante la sentencia civil núm. 204-2017-SSEN-00279; fallo que constituye el objeto del recurso de casación que nos ocupa. La alzada acogió el recurso principal y a su vez revocó la decisión de primer grado, en consecuencia, pronunció la nulidad del acto de venta en cuestión.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** errónea valoración de la prueba, y no valoración de las pruebas depositadas por las recurrentes; **segundo:** contradicción en la sentencia dada por esta misma corte que cambió el criterio sin advertir a los recurrentes que había cambiado de criterio; motivación inadecuada e insuficiencia de motivos, contradicción en la motivación, falta de base legal, desnaturalización de los hechos, exceso de poder; **tercero:** violación

del derecho al debido proceso; artículo 69 de la Constitución; pacto internacional de derechos civiles y políticos en su artículo 14 y la Convención Americana sobre Derechos Humanos de San José de Costa Rica, en su artículo 8 bajo el epígrafe de garantías judiciales; **cuarto:** violación del principio dispositivo, violación del principio de igualdad, consagrado en los artículos .39 y 40 numeral 15, principio de contradicción y violación del derecho de defensa consagrado en el artículo 69 numeral 4 de la Constitución.

3) En un aspecto del primer medio de casación, la parte recurrente argumenta que la corte al momento de decidir sobre el recurso de apelación evaluó una sentencia distinta a la apelada, pues en la página 5 del fallo indicó que valoró como prueba la sentencia civil de fecha 21 de septiembre de 2016 emitida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Esparillat, y la sentencia apelada fue emitida por la jurisdicción de La Vega.

4) Según resulta de la sentencia impugnada, la alzada estaba apoderada tanto de un recurso de apelación principal como de un recurso incidental; ambos contra la decisión de primer grado núm. 209-2016-SSEN-00678, de fecha 21 de septiembre de 2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega. Sin embargo, en la página 5 del fallo impugnado, la alzada retuvo en la parte que alude al desarrollo de la actividad probatoria a saber lo que se resalta como “pruebas analizadas”, la pieza probatoria denominada “sentencia civil de fecha 21 de septiembre del año 2016, evacuada por la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia de Esparillat”.

5) Como se advierte, ciertamente el tribunal que emitió la sentencia apelada fue la jurisdicción de La Vega y no la jurisdicción de Esparillat, como lo retuvo la alzada; sin embargo, la situación expuesta no significa que la corte haya evaluado una sentencia distinta, sino que se trata de un error material, pues en la parte argumentativa del fallo se observa que la alzada transcribe párrafos de la sentencia apelada núm. 209-2016-SSEN-00678, emitida por la jurisdicción de La Vega, la cual fue depositada en ocasión del presente recurso de casación y esta Primera Sala verifica que dicha transcripción se corresponde con la motivación ofrecida por el tribunal de primer grado.

6) Ha sido juzgado de manera reiterada por esta Suprema Corte de Justicia, que cuando los errores que se deslizaren en una sentencia tienen un carácter puramente material, en modo alguno los mismos pueden ser de tal relevancia como para constituir presupuestos válidos que afecten su legalidad.

7) El Tribunal Constitucional se ha pronunciado en el sentido de que: "...los errores materiales tienen carácter involuntario y carecen absolutamente de efecto o incidencia sobre la apreciación de los hechos y la interpretación del derecho efectuadas por los jueces en sus sentencias, tales como las faltas en los nombres y apellidos de las partes, los números de cédulas de identidad y electoral, las fechas de los actos, los números de leyes o artículos aplicables, así como otras equivocaciones análogas"⁶⁴⁸.

8) En esas atenciones, conforme lo expuesto el error material suscitado no es de trascendencia relevante en la afectación de la sentencia impugnada. Por consiguiente, los aspectos examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

9) En el segundo aspecto del primer medio de casación, la parte recurrente sostiene que la corte no hace mención de los documentos depositados por la recurrente, por tanto dichas piezas probatorias no fueron valoradas, a saber: el acta de divorcio en inglés traducida al español, donde queda claro que contra el documento que se realiza la demanda en nulidad en el recurso de apelación al momento de la partición amigable ya no existía porque se había vendido; el poder de representación y, copia de la ordenanza civil núm. 209-2016-SORD-00011, donde se levantó una oposición a la cuenta de Daniel Antonio Rodríguez Hernández, alegando que en la partición amigable cada uno se quedaría con su dinero.

10) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando que la decisión de primer grado fue revocada luego de que la corte conoció dichos recursos y efectuó una comprobación minuciosa de los medios de pruebas aportados por ambas partes.

11) En cuanto al aspecto que se examina, la alzada fundamentó su decisión en las motivaciones que textualmente se transcriben a continuación: "...que si se cotejan las fechas en que la señora Judy Esperanza Aldana compró el inmueble, que fue el 21 de agosto del año 2012, con

648 Tribunal Constitucional TC/0121/13, 4 julio 2013.

la fecha en que contrajeron matrimonio los ex esposos ahora en litis, que fue el 02 de NOVIEMBRE del 1996 y la fecha en que se pronunció el divorcio, el 16 de diciembre del año 2016, se llega a las conclusiones que las referidas 30 tareas de tierra formaban parte del acervo comunal de los ex esposos, pues esta fue adquirida en el lapso de tiempo de vigencia de la comunidad matrimonial (...) que el hecho de la que demandada original haya entregado el inmueble ahora en discusión como un bien que componía el lote correspondiente al ex esposo en el acta de partición y el demandante haya tenido siempre en su posesión el bien que le correspondió en la referida operación de separación de patrimonial, son cuestiones fácticas que llevan a esta corte a concluir que la transferencia del inmueble realizada por acto de fecha 21 de agosto del año 2012, en el que concurren la vendedora y la compradora, fue una venta ficticia que no puede producir los efectos de ley; que por demás debe decirse que para la fecha en que se produjo la venta, 21 de agosto del año 2012, aun la comunidad matrimonial mantenía su vigencia, en tanto la sentencia de divorcio se pronunció más de 8 meses después de operar la supuesta venta, esto es el 16 de diciembre del año 2013, lo que significa que la ex esposa no podía vender por sí sola el referido inmueble, puesto que precisaba del concurso de su consorte para que esta fuera válida de conformidad con las disposiciones del artículo 1421 del Código Civil modificado por la ley 189 del año 2001, que sanciona con la nulidad la venta realizada en esas condiciones o cualquier acto de disposición de los bienes fomentados durante la relación matrimonial...”.

12) Como se consigna en otra parte de esta sentencia, se trata, en el caso que nos ocupa de un recurso de casación contra una decisión que tiene su origen en una demanda en nulidad de acto de venta de fecha 21 de agosto de 2012, mediante el cual Patricia Elizabeth Rodríguez, estando casada con Daniel Antonio Rodríguez Hernández, vendió a su madre Judy Esperanza Aldana, un inmueble perteneciente a la comunidad, sin participación de su esposo común en bienes.

13) Para lo que aquí se analiza, es pertinente resaltar que, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones, que, en el ejercicio de sus facultades soberanas en la depuración de la prueba, los jueces de fondo pueden ponderar únicamente aquellos documentos que consideren pertinentes para la solución del litigio sin incurrir en vicio alguno, salvo que se

demuestre que los documentos omitidos son decisivos y concluyentes en su vinculación con los derechos sometidos a tutela.

14) Según resulta de la sentencia impugnada, la alzada valoró las pruebas que estimó pertinentes para la solución del caso en cuestión, a saber: *a)* el acta de partición amigable celebrada por los ex esposos ante Consuelo Bernal, notaria pública del Condado de Ansonia, Millford Connecticut, Estados Unidos de Norteamérica, traducida por la Lcda. Marisel Gómez, en fecha 9 de octubre de 2014; *b)* los actos de ventas de fechas 9 de octubre de 2009, 8 de julio de 2010 y 21 de agosto de 2012; piezas probatorias de cuya ponderación conjunta y armónica pudo determinar, como correspondía en buen derecho, que la hoy recurrida Patricia Elizabeth Rodríguez no podía vender por sí sola el inmueble a su madre Judy Esperanza Aldana, en razón de que se trató de un inmueble que fue adquirido en el transcurso del tiempo de vigencia de la comunidad matrimonial fomentada con Daniel Antonio Rodríguez Hernández, lo que significa que necesariamente precisaba del consorcio de su consorte para que sea considerada válida dicha venta, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 1421 del Código Civil, modificado por la Ley núm. 189-2001.

15) En esas atenciones, el hecho de que la alzada no haya mencionado todas las pruebas aportadas a los debates no hace anulable la decisión impugnada. En ese sentido ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que los jueces de fondo al examinar los documentos que entre otros elementos de juicio se le aportan para la solución del caso, no tienen que dar motivos particulares acerca de cada uno de ellos, bastando que lo hagan respecto de aquellos que resultan decisivos e influyentes para la solución del asunto, como ocurrió en la especie, en el entendido de que la corte tomó en consideración todo cuanto era relevante, necesario y suficiente para justificar su decisión, sin apartarse del marco de legalidad aplicable, por lo que procede desestimar el medio examinado por carecer de fundamento.

16) En el segundo medio de casación, la parte recurrente arguye que la alzada incurrió en contradicción respecto a una sentencia emitida por la misma corte, puesto que hizo un giro de su propia jurisprudencia sin advertirlo a los recurrentes, en razón de que en la decisión núm. 356, de fecha 15 de diciembre de 2014 se establece que el acuerdo transaccional

arribado por las partes goza de la autoridad de la cosa juzgada en última instancia, lo que significa que cambió el criterio sin tomar en cuenta que Patricia Elizabeth Rodríguez le vendió a Judy Esperanza Aldana, partiendo de que era esposa de Daniel Antonio Rodríguez Hernández y cuando hicieron la partición amigable el inmueble vendido no entró en la partición porque ya estaba vendido, y la corte contradujo su propia decisión para revocar la sentencia hoy recurrida.

17) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada, bajo el fundamento de que los jueces ni los tribunales están obligados a mantener un criterio cuando no se aplica al caso del cual está conociendo.

18) El Tribunal Constitucional se ha pronunciado en el contexto de que “aunque el criterio jurisprudencial por ante el Poder Judicial no es vinculante, el mismo debe considerarse como el criterio establecido en una o varias sentencias emitidas con anterioridad al caso en el cual se invoque el mismo. Para que ese cambio pueda ser alegado ante un tribunal judicial, es necesario que la cuestión decidida en el mismo guarde similitud con el caso de que se trate, en lo que concierne, particularmente, al problema jurídico planteado, cuestiones constitucionales, hechos del caso, norma juzgada o tema de derecho (...). El valor de la continuidad del criterio jurisprudencial radica en que la variación del mismo, sin una debida justificación, constituye una violación a los principios de igualdad y de seguridad jurídica”.⁶⁴⁹

19) En el caso que nos ocupa, los tribunales de fondo al valorar la contestación y discusión suscitada no se concentran en el conflicto que la parte recurrente plantea, respecto a que el acuerdo transaccional arribado por las partes goza de la autoridad de la cosa juzgada en última instancia; sino más bien en determinar la validez de la venta realizada por Patricia Elizabeth Rodríguez, sin el consentimiento de su esposo, respecto a un inmueble que pertenecía a la comunidad de bienes. En esas atenciones, mal podría la alzada asumir un criterio en el sentido que describe la parte recurrente, puesto que conforme con lo expuesto, no existe semejanza con el caso objeto de análisis por ante dicho tribunal. Por consiguiente, procede desestimar el medio analizado por carecer de fundamento.

649 Tribunal Constitucional TC/0094/13, 4 junio 2013.

20) En el tercero y cuarto medios de casación, los cuales serán objeto de examen conjunto por su estrecha vinculación y por convenir a la pertinente solución, la parte recurrente argumenta que la alzada incurrió en violación de las reglas del debido proceso y en consecuencia transgredió las disposiciones del artículo 69 de la Constitución, pues declaró inadmisibles el recurso de apelación incidental, aludiendo a una formalidad inexistente.

21) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando que el recurso de apelación incidental fue rechazado, por no tener razón las recurrentes, en ningún momento fue declarado inadmisibles.

22) Conforme lo expuesto precedentemente, la alzada acogió el recurso de apelación principal interpuesto por el hoy recurrido, cuya pretensión procuraba la revocación de la decisión de primer grado, es decir el acogimiento de la demanda en nulidad de acto de venta. En esas atenciones, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la alzada no declaró inadmisibles el recurso de apelación incidental interpuesto por Judy Esperanza Aldana, sino más bien, que procedió a rechazar dicho recurso, en razón de que se trató de un recurso limitado en su alcance y ámbito, fundamentado en que “se modifique única y exclusivamente en lo que concierne a la demanda reconventional, en el ordinal segundo de la sentencia recurrida y que en consecuencia se fije una indemnización de 500,000.00 pesos moneda de curso legal a favor de la recurrente incidental y que se confirmen los demás aspectos de la sentencia recurrida”. Por consiguiente, procede desestimar el medio examinado por no incurrir la alzada en el vicio invocado.

23) Según la situación expuesta precedentemente y a partir del correspondiente control de legalidad de la sentencia impugnada se advierte que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente, según los medios examinados, razón por la cual procede desestimar el presente recurso de casación.

24) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones

establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Patricia Elizabeth Rodríguez y Judy Esperanza Aldana, contra la sentencia civil núm. 204-2017-SS-00279, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 4 de diciembre de 2017, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de las Lcdas. Viviana Arvelo y Vivian Tejada Arvelo, abogadas de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmada por: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 185

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 9 de octubre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ambrocio Fortunato Tolentino.
Abogado:	Lic. Edmundo del Rosario Salas.
Recurrida:	Irene Vásquez Peña.
Abogados:	Dr. Livino Tavarez Paulino y Lic. Jesús Altagracia Santos Veloz.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de NOVIEMBRE de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ambrocio Fortunato Tolentino, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0496315-2, domiciliado y residente en la

calle Orlando Martínez núm. 3, sector Sabana Perdida, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Edmundo del Rosario Salas, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0492725-6, con estudio profesional abierto en la calle Las Hortensias núm. 2, urbanización María Trinidad Sánchez, sector Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida Irene Vásquez Peña, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0485562-2, domiciliada y residente en la calle Orlando Martínez núm. 3, Villa Germán, sector Sabana Perdida, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Lcdo. Jesús Altagracia Santos Veloz y al Dr. Livino Tavarez Paulino, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0440308-4 y 001-0422397-9, respectivamente, con estudio profesional abierto permanentemente en la calle Ciriaco Ramírez núm. 11, plaza Monín, local núm. 402, esquina calle Leopoldo Navarro, ensanche Don Bosco de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2019-SSEN-00370, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 9 de octubre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE de oficio, el Recurso de Apelación incoado por el señor AMBROCIO FORTUNATO TOLENTINO, en contra de la Sentencia Civil No. 1516-2018-SSENT-01028, expediente no. 550-2017-ECIV-00719, de fecha 04 de diciembre del año 2018, dictada por la Séptima Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, a propósito de una Demanda en Partición de Bienes de la Comunidad Legal, fallada a beneficio de la señora IRENE VÁSQUEZ PEÑA; por los motivos ut supra expuestos; **SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento, por haber la Corte suplido el medio de derecho que decidió este recurso.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 18 de diciembre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia

recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 27 de enero de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 27 de julio de 2020, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 13 de octubre de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistido del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció únicamente la parte recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

C) La magistrada Pilar Jiménez Ortiz no figura como suscriptora en esta sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de la lectura.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Ambrocio Fortunato Tolentino y como parte recurrida Irene Vásquez Peña; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** con motivo de una demanda en partición de bienes interpuesta por la actual recurrida contra Ambrocio Fortunato Tolentino, el tribunal de primer grado dictó la sentencia civil núm. 1516-2018-SS-ENT-01028, de fecha 4 de diciembre de 2018, mediante la cual acogió la referida demanda, a la vez ordenó la partición de los bienes adquiridos por las partes durante la comunidad legal, designando los funcionarios a cargo de las labores propias de la partición; **b)** contra el indicado fallo, el demandado primigenio interpuso recurso de apelación, dictando la corte *a qua* la sentencia civil núm. 1500-2019-SS-EN-00370, de fecha 9 de octubre de 2019, ahora recurrida en casación, mediante la cual declaró inadmisibile, de oficio, la vía recursiva en cuestión.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** violación del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** errónea interpretación del artículo 823 del Código Civil dominicano; **tercero:** falta de motivos; motivación insuficiente, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **cuarto:** desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa.

3) En el primer medio de casación, la parte recurrente argumenta que la alzada al interpretar el caso como lo hizo incurrió en el error material

in-iudicando de coartar el derecho que tiene toda persona que no se sienta conforme con una decisión judicial a recurrir ante el tribunal superior a que se pondere nueva vez su caso. Además, la sentencia impugnada no contiene motivaciones suficientes que respondan o expliquen los vicios y violaciones criticadas en franco desconocimiento del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

4) Como se indicó precedentemente, la corte *a qua* no conoció el fondo del recurso de apelación, sino que procedió a declarar dicho recurso inadmisibles, sustentándose en los motivos que se destacan a continuación:

“...Que también ha establecido nuestra Suprema Corte de Justicia que: ‘las sentencias que ordenan la partición de los bienes que se limitan única y exclusivamente a designar un notario para que lleve a cabo la determinación de los bienes a partir y levante el inventario de los mismos; un perito, para que realice una tasación de los bienes de la comunidad y determine si son o no de cómoda división en naturaleza; así como auto-comisiona al juez de primer grado para dirimir los conflictos que surjan en el proceso de partición que a su vez le son sometidos por el notario designado; que contra estas sentencias no es admitido el recurso de apelación, criterio jurisprudencial que se sustenta en el fundamento jurídico de que se trata de una decisión que no hace derecho en cuanto al fondo del procedimiento de la partición, porque pura y simplemente se limita a organizar el procedimiento a seguir para las operaciones preliminares de la partición y a designar los profesionales que lo ejecutarán, sin dirimir conflicto o contestación jurídica con respecto a los bienes ni en relación a los funcionarios designados, en tanto que las disputas o controversias que puedan surgir durante las fases de la partición deben ser sometidas durante las operaciones propias de la partición’ (...) Que cuando los vicios del procedimiento interesan al orden público, la Corte podrá promover la sanción que se aplique de oficio. Que en ese sentido, el presente recurso de apelación ataca en primer orden una sentencia que ordena la partición en su primera fase, la cual por su naturaleza no es objeto de recurso alguno, y en segundo término ataca punto de derechos que deben ser ponderados por el Juez comisario de la partición, esto es, en varias violaciones de orden público, por lo que el presente recurso deviene en inadmisibles por las dos razones expuestas, y como tal será declarado por esta decisión”.

5) El criterio adoptado por la corte *a qua* fue la tendencia jurisprudencial afianzada durante un tiempo importante, según los presupuestos que se indican a continuación: *a)* no son susceptibles de recurso de apelación, las sentencias que se limitan a ordenar la partición y a designar los funcionarios que colaboran (notario, perito y juez comisario); *b)* la sentencia que decide la partición, no tiene carácter definitivo, considerando en algunos casos que la sentencia tenía la naturaleza de preparatoria⁶⁵⁰, y en otros casos que tenía un carácter administrativo⁶⁵¹; *c)* que “en esa fase” de la demanda no se dirime conflicto alguno en cuanto al fondo del procedimiento, por limitarse tales tipos de decisiones únicamente a organizar el procedimiento de partición y designar a los profesionales que lo ejecutarán; *d)* que la ley le niega a las partes el derecho de recurrir en apelación, porque quiere que este asunto sea juzgado en única instancia⁶⁵².

6) Como consecuencia del referido criterio, las sentencias de los tribunales de alzada que decidían el fondo de un recurso de apelación contra una sentencia emanada de primera instancia, que ordenaba la partición de bienes, en la modalidad y forma precedentemente señaladas, eran casadas por vía de supresión y sin envío, a petición de parte o de oficio; que, sin embargo, mediante la sentencia de fecha 13 de NOVIEMBRE de 2019⁶⁵³, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, formuló un cambio de postura jurisprudencial atendiendo a la concepción sistemática de interpretación de la norma jurídica, lo cual según la doctrina consiste en considerar la norma en función del sistema jurídico al cual pertenece, de modo que no se observa de forma aislada, sino en conjunto con las demás que conforman el ordenamiento jurídico con la finalidad de obtener una interpretación válida.

7) El nuevo criterio asumido por esta Corte de Casación versa en el sentido de que no existe texto legal en nuestro ordenamiento que expresamente señale que las sentencias que ordenan la partición no son susceptibles del recurso de apelación, por lo tanto, la inferencia ha de

650 SCJ 1ra. Sala núm. 9, 12 octubre 2011, B.J. 1211.

651 SCJ 1ra. Sala núm. 50, 25 julio 2012, B.J. 1220.

652 SCJ 1ra. Sala núm. 423, 28 febrero 2017, Boletín inédito.

653 SCJ 1ra. Sala núm. 1175, 13 noviembre 2019, Boletín inédito.

hacerse en el sentido de que, no estando cerrada expresamente esta vía por el legislador, la sentencia podrá en todos los casos ser recurrida por la parte que resulte perjudicada, y no admitirlo en estas condiciones contradice nuestra Constitución, cuyo artículo 149 párrafo 3 dispone: *Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes.*

8) Según se advierte de lo expuesto en el contexto actual de nuestro derecho cuando la partición que ha sido demandada al amparo del artículo 815 del Código Civil, es resuelta la sentencia que interviene asume el rigor procesal y las características de definitiva sobre lo juzgado y decidido, por lo tanto susceptible de ser impugnada, mediante el recurso ordinario de la apelación, en los términos y alcance que regula el régimen procesal de esa vía de derecho.

9) Por todo lo expuesto, esta Corte de Casación, según el criterio adoptado -en relación al caso analizado- considera que desde el punto de vista del juicio de legalidad y la interpretación conforme con la Constitución, la decisión impugnada adolece de los vicios denunciados en el medio examinado, por lo que procede acoger el presente recurso y por vía de consecuencia casar la sentencia impugnada.

10) En virtud del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede enviar el asunto por ante una jurisdicción de igual categoría de la que proviene el fallo impugnado.

11) Procede compensar las costas procesales, en aplicación del artículo 65, numeral 3 de la referida Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 20, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, y 815 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1500-2019-SSEN-00370, dictada el 9 de octubre de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, y para hacer derecho las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmada por: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 186

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 20 de diciembre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Alba Nurys Sánchez Féliz.
Abogado:	Dr. Julio E. González Díaz.
Recurridos:	Norberto Acosta Sena y Nedys Moreta Pérez de Acosta.
Abogado:	Lic. Ramón Domilio Vásquez Moreta.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de NOVIEMBRE de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Alba Nurys Sánchez Féliz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 022-0010657-9, domiciliado y residente en la calle Central núm. 52, de la sección Cerro en

Medio, municipio de Neyba, provincia Bahoruco, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Julio E. González Díaz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 022-0002751-0, con estudio profesional abierto en la calle Capotillo núm. 12, municipio de Neyba, provincia Bahoruco y domicilio *ad-hoc* en la avenida 27 de Febrero, *suite* núm. 421, cuarto nivel, Plaza Central, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Norberto Acosta Sena y Nedys Moreta Pérez de Acosta, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 078-0001885-0 y 078-0002997-2, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Primera núm. 5, municipio de Villa Jaragua, provincia Bahoruco, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Ramón Domilio Vásquez Moreta, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 022-0025264-7, con estudio profesional abierto en la avenida Independencia Km. 10.5, núm. 2266, local A-227, segundo nivel, Torre Atalaya del Mar, de esta ciudad y domicilio *ad-hoc* en la calle San Bartolomé núm. 43, municipio de Neyba, provincia Bahoruco.

Contra la sentencia civil núm. 441-2019-SEEN-00141, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 20 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE por ser conforme a los hechos y al derecho el recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente señores Norberto Acosta Sena y Nedys Morenia Pérez de Acosta contra la sentencia civil marcada con el no. 094-2018-SEEN-00201 de fecha veintiocho del mes de agosto del año dos mil dieciocho (28-08-2018), dictada por el tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, en consecuencia, se REVOCA dicha sentencia y rechaza la demanda en ofrecimiento real de pago por los motivos expuestos. SEGUNDO: ORDENA a la compañía de Transporte de Bahoruco RNC., 4-30-04619-1 transferir la ruta de transporte ficha No.20 que va de Los Ríos-Neyba-Santo Domingo y viceversa de la señora Alba Nurys Sánchez Feliz en favor de los compradores los señores Norberto Acosta Sena y Nedys Morenia Pérez de Acosta, conforme con el contrato de fecha veintinueve de marzo de año dos mil diecisiete (29-03-2017) suscrito entre las partes. TERCERO: RECHAZA la solicitud de astreinte hecha por la parte recurrente toda vez que la presente sentencia

se basta por sí misma por improcedente y carente de sustentación legal. CUARTO: CONDENA a la parte recurrida señora Alba Nurys Sánchez Feliz, al pago de las costas del procedimiento en favor y provecho de los Licdos. Domilio Vázquez Moreta y Nelson Elías Méndez Vargas, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 28 de enero de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 18 de febrero de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 11 de marzo de 2021, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 28 de julio de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado.

(C) La magistrada Pilar Jiménez Ortiz no figura como suscriptora en esta sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de la lectura.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Alba Nurys Sánchez Feliz y como parte recurrida Norberto Acosta Sena y Nedys Morenia Pérez Méndez de Acosta. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en validez de oferta real de pago, interpuesta por Alba Nurys Sánchez Feliz en contra de los actuales recurridos; **b)** la referida demanda fue acogida por el tribunal de primera instancia el cual validó la oferta de pago realizada por la hoy recurrente al tenor del acto núm. 526/2017, de fecha 25 de octubre de 2017, seguida de consignación y consecuentemente declaró a la demandante original liberada del pago de la suma de RD\$1,234,000.00; **c)** contra el indicado fallo los otrora demandados interpusieron un recurso de apelación, decidiendo la corte *a qua* la contestación al tenor de

la sentencia ahora recurrida en casación, según la cual acogió la acción recursiva y rechazó la demanda de marras.

2) Atendiendo a un correcto orden procesal, procede ponderar en primer término la pretensión incidental planteada por la parte recurrida, la cual versa en el sentido de que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, bajo el fundamento de que carece de un desarrollo de los medios que lo sustentan, particularmente, por ser contrario con el artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación.

3) En cuanto al incidente planteado, es preciso resaltar, que la falta o insuficiencia de desarrollo de los medios de casación no constituye por sí solo una causa de inadmisión del recurso, sino que más bien se limita al ámbito planteado, que en modo alguno incide sobre el fondo del recurso, cuyos presupuestos deben ser valorados al momento de examinarlos en toda su extensión de forma individual. Del examen del memorial de casación se advierte que la parte recurrente plantea los agravios en que considera incurrió la corte *a qua*, por lo cual facilita su valoración en derecho desde el punto de vista de la legalidad y de lo que es la técnica. Por lo tanto, procede desestimar el medio de inadmisión en cuestión, valiendo decisión, sin necesidad de que conste en el dispositivo.

4) La parte recurrente propone contra la sentencia recurrida los siguientes medios: **primero:** violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** violación al artículo 544 del Código Civil; **tercero:** violación al desconocimiento de los artículos 1257 y 1258 del Código Civil.

5) En sustento de su tercer medio de casación, el cual será analizado atendiendo a un orden lógico propio para su correcta valoración, la parte recurrente aduce, en un aspecto, que la corte *a qua* transgredió las disposiciones de los artículos 1257 y 1258 del Código Civil, en razón de que inobservó que la exponente cumplió con su derecho de ejercer la retroventa en el tiempo y espacio, sin embargo, frente a la negativa de los recurridos de recibir el pago de lo adeudado fue imperativo apoderar los tribunales.

6) La parte recurrida se defiende de dicho aspecto alegando, esencialmente que la jurisdicción *a qua* ponderó de manera desglosada los hechos y documentos, especialmente el numeral tercero del contrato de compraventa, del cual comprobó que la recurrente en lo que respecta a ejercer el derecho a la retroventa no cumplió satisfactoriamente en el

tiempo que fue pactado, por lo que determinó que procedía el rechazo de la demanda original ajustándose a la convención suscrita entre las partes.

7) La jurisdicción *a qua* acogió el recurso de apelación y rechazó la demanda de marras fundamentada en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

(...) que el presente proceso tiene su origen en un acto de venta y traspaso de ruta de vehículo bajo firma privada celebrado entre la señora Alba Nurys Sánchez Feliz en calidad de vendedora y los señores Norberto Acosta Sena y Nedys Morenia Pérez de Acosta, en calidad de compradores en fecha veintinueve del mes de marzo del año dos mil diecisiete (29-03-2017) legalizadas las firmas por el Dr. Ramón de Jesús Ramírez, en su calidad de abogado notario público de los del número del municipio de Neyba. b) Que analizando el presente contrato de forma integral y estructural se puede establecer que el mismo se corresponde con el contenido de los artículos 1101 y 1108 del Código Civil Dominicano, por lo que el mismo debe declararse como bueno y valido, estableciéndose que no se ha probado violación al artículo 1109 de dicho texto. c) Que el artículo 1134 del Código Civil establece que el contrato es ley entre las partes en tal razón estas suscribieron dicho contrato de la mejor buena fe posible; ya que incluyeron en los mismo testigos y es el contenido de dicho texto el que debe regirlo pudiendo el tribunal hacer las interpretaciones ordenadas por los artículos 1156 al 1164 del Código Civil Dominicano, conforme con nuestro ordenamiento jurídico y en el caso de la especie dicho contrato está suficientemente claro y preciso en su contenido por lo que se hace innecesario interpretaciones subjetivas o legales. d) Que los contratos civiles están afectados de modalidades para su cumplimiento tales como el termino y la condición y en el caso de la especie el párrafo del ordinal tercero de dicho contrato establece que el vendedor tenía un plazo de seis (06) meses para re-adquirir la ruta de transporte vendida en tal razón se ha establecido que el contrato se hizo en fecha veintinueve de marzo del año dos mil diecisiete (29/03/2017) y la oferta real de pago hecha por la vendedora a los compradores para recuperar la ruta vendida se hizo en fecha veinticinco del mes de octubre del año dos mil diecisiete (25- 10-2017) por lo que el contrato tenía de elaborado seis meses y veintiséis días en tales situaciones la misma resulta extemporánea o fuera de plazo ya que no se correspondía con lo que las partes habían pactado en dicho contrato y siendo este la ley entre las partes dicha oferta real de

pago resulta peregrina desafortunada, caduca, improcedente y carente de base legal. e) Que el artículo 1584 del Código Civil, permite fundamentar y legitimar el contrato suscripto entre las partes envueltas en el presente proceso al establecer que la venta puede hacerse pura y simplemente o bajo una condición, sea suspensiva o resolutoria. Puede también tener por objeto dos o más cosas alternativas; y en todos estos casos se regulará su efecto por los principios generales de las convenciones en consecuencia este texto complementa de forma perfecta el contenido de los demás textos citados ajustándose a la convención suscriptas entre las partes. f) Que la oferta real de pago tiene una regulación legal en nuestro Código de Procedimiento Civil, la cual la parte demandante en primer grado y recurrida por ante esta Corte señora Alba Nurys Sánchez Feliz, estuvo dándole cumplimiento de forma regular, sin embargo conforme con el contrato pactado por las partes recurrente y recurrida en fecha veintinueve del mes de marzo del año dos mil diecisiete (29-03-2017), dicha oferta estaba fuera de plazo y violentaba el párrafo del ordinal tercero de dicha convención (...).

8) Del examen de la sentencia impugnada se advierte que en la especie se trató de una demanda en validez de oferta real de pago, interpuesta por la actual recurrente en contra de los hoy recurridos, la cual se sustentó en que estos últimos suscribieron un contrato de compraventa con pacto de retroventa con la recurrente, mediante el cual en su calidad de vendedora, le fue reservada la opción de readquirir la cosa objeto de la venta, que consistía en el derecho de la ruta núm. 20, asignada al transporte público de pasajeros desde el municipio de Los Ríos, provincia Bahoruco, hasta la ciudad de Santo Domingo, sin embargo, al momento de ejercer la prerrogativa de retroventa, los recurridos se rehusaron a recibir la cantidad de RD\$1,234,000.00, monto que fue convenido en ocasión de la celebración del contrato.

9) Conviene destacar, que conceptualmente el contrato de venta con pacto de retracto consiste, según las disposiciones del artículo 1659 del Código Civil, en la situación siguiente: “La facultad de retracto o retroventa es un pacto por el cual se reserva el vendedor el derecho de volver a tomar la cosa vendida, mediante la restitución del precio principal y el reembolso de que se habla en el artículo 1673”. Por su parte, el artículo 1660 del mismo cuerpo normativo, establece que: “La facultad de retracto no puede estipularse por el término que pase de cinco años. Si se hubiere

estipulado por más tiempo, queda reducida a este término”. El artículo 1661, dispone que: “El término fijado es riguroso; no puede prolongarse por el juez”.

10) Conforme se advierte del fallo objetado la corte *a qua* para revocar la decisión del tribunal de primer grado y rechazar la demanda original, ponderó la documentación que fue sometida a su consideración en ocasión de la instrucción del proceso, particularmente el contrato de compraventa suscrito entre las partes instanciadas, de cuyo análisis retuvo que estas le asignaron a la referida convención el carácter de pacto con facultad de retroventa, en virtud de lo establecido en el párrafo I, ordinal tercero, según el cual a la actual recurrente en su calidad de vendedora, le fue reservada la opción de readquirir la cosa objeto de la venta dentro de un plazo de 6 meses, a partir de la fecha del contrato, el cual fue suscrito en data 29 de marzo de 2017, por lo que dicho plazo culminaba el 29 de septiembre de 2017.

11) En la especie, la parte recurrente aduce que la corte *a qua* transgredió las disposiciones de los artículos 1257 y 1258 del Código Civil, por cuanto tuvo a bien desestimar la oferta real de pago realizada por la vendedora, obviando que esta ejerció el retracto ofertando el monto total en el tiempo establecido en el contrato. En ese sentido, fue acreditado como aspecto relevante por la jurisdicción de alzada que, ante la negativa de aceptación de la parte recurrida, la hoy recurrente Alba Nurys Sánchez Feliz ofertó el pago del monto convenido para la venta mediante el acto núm. 526/2017, en fecha 25 de octubre de 2017, es decir, 26 días después de vencido el plazo para ejercer su derecho al retracto, razón por la cual la alzada retuvo que dicha acción fue realizada con posterioridad al vencimiento de la fecha estipulada por las partes instanciadas, lo cual derivaba convincentemente una vulneración al término para ejercer dicha facultad. Cabe destacar que el referido plazo es imperativo y no puede ser prolongado, según resulta de las disposiciones consagradas por el artículo 1661 del Código Civil.

12) Conforme la situación expuesta, el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a qua* retuvo que la referida oferta era válida en cuanto al monto ofrecido y su posterior consignación, sin embargo, al haber efectuado la misma en una fecha posterior a la establecida en el contrato para ejercer el derecho a la retroventa,

carecía de objeto ponderar las apreciaciones de la demanda en validez del monto ofrecido, por cuanto la ejecución del contrato de venta a favor de la compradora, produce como consecuencia natural la imposibilidad de que la indicada demanda subsista, puesto que al encontrarse ambas pretensiones contrapuestas, la motivación que acoge las pretensiones de la compradora en cuanto a mantener el objeto de la venta a su favor, son las mismas que justifican el rechazo de la oferta de devolución del negocio de que se trata.

13) En el marco del ordenamiento jurídico francés la retroventa como institución contractual propia del orden sustantivo, cuando se ha ejercido la facultad por el vendedor fuera del plazo pactado por las partes hace irrevocable el contrato suscrito, en tanto que se trata de una facultad conferida al vendedor a fin de volver a readquirir la cosa vendida en la forma convenida, simplemente pagando el precio originalmente recibido, por lo que se trata de un plazo irreversible e improrrogable. La situación esbozada comporta como razonamiento que una vez vencido el plazo el ejercicio del retracto no surte efecto aun cuando se ofrezca el pago del precio pactado, es simplemente la expresión procesal de los efectos del consensualismo, como corolario del principio de la libertad contractual.

14) De conformidad con lo expuesto y contrario a lo alegado por la recurrente, esta Sala asume la postura de que la alzada actuó correctamente en buen derecho sin que se advierta en ocasión del ejercicio del control de legalidad que le es dable a esta Corte de Casación la existencia de los vicios e infracciones procesales invocadas, por lo que procede desestimar el aspecto objeto de examen.

15) En otro aspecto del medio examinado y el segundo medio de casación, analizados de manera conjunta por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene, que la corte *a qua* inobservó que la verdadera intención de las partes fue un contrato de préstamo y no una venta, por lo que resultaba innecesario haber indicado que los artículos 1101, 1108 y 1134 del Código Civil formalizaban las condiciones bajo las cuales se deben suscribir los contratos y demás convenciones. Sostiene, además, que la corte vulneró las disposiciones del artículo 544 del Código Civil, al desvalorizar las apreciaciones realizadas por el juez de primer grado, puesto que al no tratarse de una venta dadas las condiciones que rodearon la operación, la corte de apelación no podía hacer una simple

referencia de los textos legales aplicables ya que se encontraba en juego la transmisión o no del derecho de propiedad que mantiene la exponente sobre el derecho de uso de la ruta objeto de la venta.

16) Conviene precisar como componente relevante desde el punto de vista de la contestación planteada, que esta Corte de Casación ha juzgado reiteradamente que, si bien es cierto que en ocasiones la venta con pacto de retroventa es utilizada como un instrumento de simulación para encubrir otra operación, muchas veces un préstamo disfrazado bajo la forma de aquella, esto debe ser probado en la forma que establece la ley, a fin de producir efecto de nulidad del acto que se cuestiona.

17) En ese contexto, conforme se deriva del acto jurisdiccional criticado la corte *a qua* dentro de su facultad de apreciación valoró que la actual recurrente no demostró con los documentos aportados a los debates la pretensión invocada en lo concerniente a que en la suscripción del contrato realmente era una cuestión subyacente la de haber expresado la intención en el ámbito de que realmente se trataba de un contrato de préstamo, por lo que al razonar que no hubo cambio en la naturaleza de la relación suscrita dicho tribunal actuó correctamente en derecho.

18) En ese sentido, esta Sala luego de ejercer el correspondiente control de legalidad en derecho del fallo impugnado asume que la jurisdicción de alzada aplicó correctamente el derecho a partir de su vinculación con los artículos 1134 a 1165 del Código Civil, que concierne al principio de la libertad contractual y la autonomía de la voluntad y las reglas de interpretación de las convenciones sin que se advierta la existencia de los vicios denunciados, por lo que procede desestimar el aspecto y medio de casación objeto de examen.

19) En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente sostiene, que la corte *a qua* vulneró las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en razón de que ofreció motivos insuficientes para revocar la sentencia recurrida, obviando que la obligación de motivación de las decisiones jurisdiccionales constituye un derecho fundamental derivado del derecho al debido proceso.

20) En cuanto a la insuficiencia de motivos, es preciso señalar que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las

razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión⁶⁵⁴. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva⁶⁵⁵; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas⁶⁵⁶.

21) La Corte Interamericana de los Derechos humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que “el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”⁶⁵⁷. “[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”⁶⁵⁸.

22) De lo expuesto precedentemente se advierte que la sentencia impugnada se corresponde con las exigencias de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como con los parámetros propios del ámbito convencional y constitucional como valores propios de la tutela judicial efectiva, en tanto cuanto la corte de apelación realizó las comprobaciones de lugar para verificar la validez de las actuaciones de las partes, estableciendo motivos de hecho y de derecho suficientes y

654 SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. B. J. 1228.

655 Artículo 69 de la Constitución dominicana.

656 Tribunal Constitucional núm. TC/0017/12, 20 febrero 2013.

657 Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, y Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315., párr. 182.

658 Ídem; Caso de García Ruiz Vs España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr. 26.

pertinentes que justifican su dispositivo. En esas atenciones, se advierte que realizó un ejercicio de tutela de conformidad con el derecho, por lo tanto, procede desestimar el medio de casación examinado y con ello, rechazar el presente recurso de casación.

23) En aplicación del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas procesales, por haber sucumbido las partes recíprocamente en puntos de derecho.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículos 1134, 1135, 1257, 1258, 1659 y 1661 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Alba Nurys Sánchez Feliz, contra la sentencia civil núm. 441-2019-SSEN-00141, dictada el 20 de diciembre de 2019, por la Civil, Comercial y Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPESAN las costas procesales.

Firmado por: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 187

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 10 de julio de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Yomifar, S.R.L. y compartes.
Abogado:	Lic. Alfredo González Pérez.
Recurrido:	Blau Farmacéutica, S. A.
Abogadas:	Licdas. Rosanna Matos Matos y Loraina Elvira Báez Khoury.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de NOVIEMBRE de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Yomifar, S.R.L., entidad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del registro nacional de contribuyente núm.

101716703, con domicilio social en la calle Primera núm. 6, La Vera, Mirador de Arroyo Hondo, de esta ciudad; José del Carmen Cruz Gómez, Miguelina Martínez de Cruz y Ana Cruz Gómez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0751857-3, 001-0215446-5 y 001-0202270-4, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Primera núm. 6, La Vera, Mirador de Arroyo Hondo, de esta ciudad, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Alfredo González Pérez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 078-0002439-5, con estudio profesional abierto en la calle Francisco Moreno esquina avenida Anacaona, edificio H, apartamento 1H, Condominio Bella Vista, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Blau Farmacéutica, S. A., sociedad por acciones de capital cerrado de comercio constituida conforme a las leyes de República Federativa del Brasil, con domicilio social establecido en la Rodovia Raposo Tavares, km 30.5 n°2833, Unidade I, Prédio 100, Barro Branco, CP 06705-030, ciudad de Cotia, Estado de Sao Paulo, debidamente representada por su presidente Marcelo Rodolfo Hahn, generales que no constan, quien tiene como abogados apoderados especiales a las Lcdas. Rosanna Matos Matos y Loraina Elvira Báez Khoury, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1098236-0 y 018-00427499-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Mustafá Kemal Atatürk núm. 34, edificio NP-II, tercer piso, suite 3SO, ensanche Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2019-SCIV-00566, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 10 de julio de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Ratifica el defecto por falta de concluir pronunciado en contra de las partes recurrentes, entidad YOMIFAR, S.R.L. y los señores JOSÉ DEL CARMEN CRUZ GÓMEZ, MIGUELINA MARTÍNEZ DE CRUZ, ANA CRUZ GÓMEZ y MICHAEL JOSÉ CRUZ MARTÍNEZ. **SEGUNDO:** Descarga pura y simplemente a la parte recurrida, razón social BLAU FARMACÉUTICA, S.A., del recurso de apelación interpuesto por la entidad YOMIFAR, S.R.L. y los señores JOSÉ DEL CARMEN CRUZ GÓMEZ, MIGUELINA MARTÍNEZ DE CRUZ, ANA CRUZ GÓMEZ y MICHAEL JOSÉ CRUZ MARTÍNEZ, mediante el acto 1539/18, de fecha 29 de NOVIEMBRE del 2018, del protocolo del

ministerial Jorge Emilio Santana Pérez, en contra de la sentencia núm. 038-2018-SSEN-00933, relativa al expediente núm. 038-2017-ECON-00944, dictada en fecha 17 de agosto de 2018, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos precedentemente. **TERCERO:** Condena a las partes recurrentes, entidad YOMIFAR, S.R.L. y los señores JOSÉ DEL CARMEN CRUZ GÓMEZ, MIGUELINA MARTÍNEZ DE CRUZ, ANA CRUZ GÓMEZ y MICHAEL JOSÉ CRUZ MARTÍNEZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de las abogadas de la parte recurrida, licenciadas Rosanna Matos Matos y Loraina Elvira Báez Khoury, quienes afirman haberlas avanzado. **CUARTO:** Comisiona al ministerial Martín Suberví Mena, de estrados de esta Sala de la Corte, para la notificación de esta sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 15 de enero de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 12 de febrero de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 9 de febrero de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 30 de junio de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado.

(C) La magistrada Pilar Jiménez Ortiz no figura como suscriptora en esta sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de la lectura.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Yomifar, S. R. L., José del Carmen Cruz Gómez, Miguelina Martínez de Cruz, Michael José Cruz Martínez y Ana Cruz Gómez y como parte recurrida Blau Farmacéutica, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de

los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en levantamiento de velo corporativo y declaratoria de oponibilidad de demanda en cobro de pesos, interpuesta por Blau Farmacéutica, S. A., en contra de los actuales recurrentes, la cual fue acogida por el tribunal de primera instancia; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por los otrora demandantes, decidiendo la corte *a qua* la contestación al tenor de la sentencia ahora recurrida en casación según la cual pronunció el defecto por falta de concluir de la apelante y descargó pura y simplemente a la parte recurrida de la acción recursiva.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios: **primero:** violación de la ley; **segundo:** falta de motivos; **tercero:** contradicción de motivos.

3) En el desarrollo de sus medios de casación reunidos para su ponderación y examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, que la corte *a qua* incurrió en violación de la ley y no ofreció motivos que justificaran su decisión, puesto que no expuso ningún elemento de comprobación ni ponderó las pruebas que fueron aportadas; que por el efecto devolutivo del recurso de apelación se encontraba en la misma forma que fue apoderado el tribunal de primer grado, es decir, debió realizar una exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, así como las circunstancias que dieron origen a la litis.

4) La parte recurrida en defensa de la decisión criticada plantea esencialmente que contrario a lo sustentado por la recurrente la corte *a qua* al disponer el descargo puro y simple en provecho de la exponente no tenía que referirse al fondo del litigio, por lo tanto, cumplió con las formalidades exigidas por la ley exponiendo una motivación precisa en su sentencia y explicando las razones que dieron lugar a su decisión.

5) La jurisdicción de alzada para pronunciar el defecto en contra de la parte recurrente y ordenar el descargo puro y simple a favor de la parte recurrida, retuvo la motivación siguiente:

(...) que las partes recurrentes, la entidad YOMIFAR, S.R.L. y los señores JOSÉ DEL CARMEN CRUZ GÓMEZ, MIGUELINA MARTÍNEZ DE CRUZ, ANA CRUZ GÓMEZ y MICHAEL JOSÉ CRUZ MARTÍNEZ, no comparecieron a la audiencia celebrada por esta Sala de la Corte en fecha 23 de abril del año 2019, no obstante haber sido legalmente citados, mediante sentencia in

voce del 6 de febrero del año 2019, por lo que procede ratificar el defecto pronunciado en su contra por falta de concluir, tal y como se indicará en el dispositivo de esta sentencia. Que consecuentemente, el 23 de abril del año 2019, la parte recurrida solicitó que se pronuncie el defecto contra las partes recurrentes por falta de concluir, el descargo puro y simple del recurso de apelación de que se trata. Que el artículo 434 del Código de Procedimiento Civil dispone, que si el demandante no compareciere el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda por una sentencia que se reputará contradictoria. Que procede acoger las conclusiones de la parte recurrida y pronunciar el descargo puro y simple del recurso de apelación interpuesto por la entidad YOMIFAR, S.R.L. y los señores JOSÉ DEL CARMEN CRUZ GÓMEZ, MIGUELINA MARTÍNEZ DE CRUZ, ANA CRUZ GÓMEZ y MICHAEL JOSÉ CRUZ MARTÍNEZ, mediante el acto núm. 1539/18, de fecha 29 de NOVIEMBRE del 2018, del protocolo del ministerial Jorge Emilio Santana Pérez, en contra de la sentencia núm. 038-2018-SSEN-00933, relativa al expediente núm. 038-2017-ECON-00944, dictada en fecha 17 de agosto de 2018, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, lo que se hará constar más adelante (...).

6) Conviene destacar que la jurisdicción de alzada, en caso de defecto de la parte recurrente, se le impone verificar, en salvaguarda del debido proceso, dar garantía de efectividad inexorable de los siguientes presupuestos procesales: a) que la parte recurrente en apelación fue correctamente citada a la audiencia fijada, ya sea mediante acto procesal o según el mandato de sentencia que lo ordenare *in voce*; b) que la parte recurrente incurra en defecto por falta de concluir; y, c) que la parte recurrida solicite que se le descargue del recurso de apelación.

7) Según resulta de la sentencia impugnada, en el conocimiento del recurso de apelación, interpuesto por la entidad Yomifar, S.R.L., José del Carmen Cruz Gómez, Miguelina Martínez de Cruz, Michael José Cruz Martínez y Ana Cruz Gómez, la corte *a qua* a requerimiento de la apelada fijó audiencia para el día 6 de febrero de 2019, a la que comparecieron ambas partes aplazando el tribunal *a qua* la vista para el día 23 de abril de 2019 a fin de que se produjera una comunicación recíproca de documentos, de lo que se deriva que el actual recurrente quedó regularmente citado para asistir a la indicada audiencia. En ocasión de la comparecencia de la parte recurrida, y acorde con las conclusiones formuladas por esta, se

pronunció el defecto y fue ordenado el descargo puro y simple a su favor, lo cual deriva en un comportamiento procesal correcto en estricto derecho, al actuar la jurisdicción de alzada en consonancia con el mandato de los artículos 150 y 434 del Código de Procedimiento Civil y en consonancia con las pretensiones planteadas por la parte recurrida, como expresión material del principio dispositivo y el fundamento de la noción de justicia rogada.

8) En ese sentido, si bien la parte recurrente alega que la corte *a qua* no ponderó ni analizó en su conjunto los documentos que fueron sometidos al debate en ocasión de la instrucción del proceso instrucción del proceso, conforme se advierte del fallo objetado, la alzada se limitó a pronunciar el defecto y el descargo puro y simple del recurso de apelación del que se encontraba apoderada, por lo tanto, no era necesario valorar las pruebas aportadas por el ahora recurrente en sustento de sus pretensiones, como tampoco tenía que conocer los aspectos concernientes al fondo de la controversia judicial.

9) La situación suscitada deriva y constituye un comportamiento procesal correcto en estricto derecho, conforme con el principio de lógica formal y la noción doctrinal del silogismo procesal y en correspondencia con lo que es la premisa normativa, que es el análisis de las disposiciones aplicables al caso concreto, unido a la premisa fáctica que es el hecho en su contexto material y la conclusión que es el juicio o conclusión adoptado a partir de la combinación de las dos vertientes procesales enunciadas.

10) De lo precedentemente expuesto se advierte que el tribunal *a qua* juzgó correctamente en hecho y en derecho, proporcionando motivos suficientes y pertinentes para justificar la sentencia impugnada, lo que ha permitido a esta Corte de Casación retener que en la especie se salvaguardó el derecho de defensa de la parte recurrente y el debido proceso. En tal virtud, procede desestimar los medios objeto de examen y, consecuentemente el recurso de casación que nos ocupa.

11) De conformidad con el artículo 65 de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil, procede condenar a la parte sucumbiente al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones

establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; los artículos 131 y 434 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Yomifar, S. R. L., José del Carmen Cruz Gómez, Miguelina Martínez de Cruz, Michael José Cruz Martínez y Ana Cruz Gómez, contra la sentencia civil núm. 026-02-2019-SCIV-00566, dictada en fecha 10 de julio de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de las Lcdas. Rosanna Matos Matos y Loraina Elvira Báez Khoury, abogadas de la parte recurrida que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado por: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 188

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 22 de septiembre de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Capellán Travel, S. R. L.
Abogados:	Licdos. Fausto Constantino Ovalles Mercedes, Vladimir Orlando Rodríguez García y José Florencio Santos Pérez.
Recurridos:	Carmen María Martínez y Lucas Evangelista Vargas Cabrera.
Abogados:	Licda. Elbia Milagros Toribio Cabrera y Lic. José Dios Coride Vargas V.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de NOVIEMBRE de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Capellán Travel, S. R. L., empresa constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del registro nacional de contribuyente núm. 131-46539-2, con su domicilio social ubicado en la avenida Juan Pablo Duarte, Plaza Bela Terra Mall, módulo B-106, sector La Esmeralda, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago e Ignacia Carolina Capellán Capellán, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0029064-6, domiciliada y residente en el municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, debidamente representados por sus abogados constituidos y apoderados especiales los Lcdos. Fausto Constantino Ovalles Mercedes, Vladimir Orlando Rodríguez García y José Florencio Santos Pérez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0077530-7, 031-0081933-7 y 031-0367337-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Juan Pablo Duarte, Plaza Bela Terra Mall, módulo B-106, sector La Esmeralda, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y *ad-hoc* en la calle Agustín Lara núm. 92, primer piso, *suite* A4, sector Serrallés, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Carmen María Martínez y Lucas Evangelista Vargas Cabrera, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 039-0020004-3 y 039-0014771-5, respectivamente, domiciliados y residentes en Estados Unidos de Norteamérica, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Elbia Milagros Toribio Cabrera y José Dios Coride Vargas V., titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 039-0017110-3 y 039-0014795-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 133, segunda planta, módulo 4, edificio Alejo III, sector La Esmeralda, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y domicilio *ad-hoc* en la avenida Rómulo Betancourt núm. 325, Plaza Madalta II, local 401, cuarta planta, sector Bella Vista, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2020-SEEN-00212, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 22 de septiembre de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la entidad comercial CAPELLÁN TRAVEL, S.R.L., representada por la señora IGNACIA CAROLINA CAPELLÁN CAPELLÁN, en*

contra de la Sentencia Civil No. 1522-2019-SEN-00027, dictada en fecha veinticuatro (24) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019), por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en reintegración de dinero, daños y perjuicios, incoada por los señores Carmen María Martínez y Lucas Evangelista Vargas, en contra de la entidad comercial CAPELLAN TRAVEL. S.R.L, por haber sido realizado en tiempo hábil y conforme a la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo RECHAZA, el recurso de apelación, en consecuencia, confirma la sentencia recurrida, por los motivos contenidos en el cuerpo de la presente decisión. **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente la entidad comercial CAPELLÁN TRAVEL, S.R.L., representada por la señora. IGNACIA CAROLINA CAPELLÁN CAPELLÁN, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Licenciados, DIOS CORIDE VARGAS, ESCARLIN VARGAS Y ELBIA TORIBIO. abogados que afirma, haberla avanzando en su totalidad o mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 1 de diciembre de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 29 de diciembre de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 6 de mayo de 2021, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 14 de julio de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado.

(C) La magistrada Pilar Jiménez Ortiz no figura como suscriptora en esta sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de la lectura.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Capellán Travel, S. R. L., e Ignacia Capellán Capellán y como parte

recurrida Lucas Evangelista Vargas Cabrera y Carmen María Martínez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que el litigio se originó en ocasión de una demanda en devolución de valores y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Lucas Evangelista Vargas Cabrera y Carmen María Martínez en contra de la actual recurrente; **b)** el tribunal de primer grado acogió la demanda de marras y ordenó la devolución de la suma de RD\$53,297.00 a favor de la hoy recurrida y rechazó el aspecto concerniente a los daños y perjuicios irrogados; **c)** dicho fallo fue recurrido en apelación por la otrora demandada decidiendo la corte *a qua* la contestación al tenor de la sentencia ahora recurrida en casación, según la cual rechazó la acción recursiva y confirmó la decisión impugnada.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia objetada, los siguientes medios de casación: **primero:** falta de motivos, desnaturalización de los hechos, violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** error en la valoración y alcance de las pruebas, desnaturalización de los hechos, falta de ponderación de pruebas; **tercero:** mala aplicación del derecho, errada interpretación del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, error en la valoración y alcance de las pruebas, error grosero.

3) En el desarrollo de su primer y segundo medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación y por convenir en el orden procesal a la solución que será adoptada, la parte recurrente aduce, que la corte *a qua* incurrió en el vicio de falta de motivación y transgredió las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, debido a que se limitó a transcribir las motivaciones ofrecidas por el tribunal de primer grado sin ofrecer motivos que justificaran el fallo adoptado. Sostiene, además, que la jurisdicción de alzada no ponderó los hechos y documentos de la causa, especialmente el boucher núm. 889159/2018, expedido a favor de la recurrida, el cual configuraba el contrato de adhesión; que dicho documento contenía una cláusula donde se estableció que en caso de marcharse del resort antes de que la estadía terminara, el todo incluido no sería reembolsado, sin embargo, la corte no lo tomó en consideración.

4) La parte recurrida en defensa de la decisión criticada alega, en síntesis, que contrario a lo sustentado por el recurrente la corte *a qua* al

fundamentar su decisión en las motivaciones de la sentencia de primer grado cumplió con el voto de la ley, por lo que no tenía que ofrecer una motivación propia y particular; que si bien la sentencia no describe los documentos aportados, en ella se omiten tanto los depositados por la exponente como los de la parte apelante, no obstante, la alzada se sustentó en las piezas descritas en la sentencia emitida por el tribunal de primer grado con lo cual implícitamente admitió los mismos al momento de dictar su decisión.

5) La corte *a qua* sustentó la sentencia impugnada en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

(...) Examinada la sentencia recurrida la corte comprueba que el tribunal de primer grado procedió a acoger la demanda interpuesta, fundado en las motivaciones siguientes: Que ha raíz de los argumentos de la parte demandante y cotejar las pruebas descritas la falta de prueba de la parte demandada de estar bien libre de su responsabilidad, la parte demandante lleva razón en su pedimento de que le sea devuelto el monto pagado de Cincuenta y Tres Mil Doscientos Noventa y Siete Pesos (RD\$53, 297.00) por concepto de pago del resort en Hotel Lifestyle Cofresi Ocean World Vip. brazaletes dorados; a materializarse los días 13, 14, y 15 del mes de Julio de 2018, en Puerto Plata. Que respecto de las pretensiones de que sea condenada a la parte demandada en daños y perjuicios, si bien sea comprobado cierto incumplimiento de la parte demandada en el referido contrato, eso lo que da lugar es a la devolución de la suma pagada como se ha descrito más arriba para condenarla en daños y perjuicios, la parte demandante debió también haber probado de que como fruto de esa insatisfacción tuvo que cambiarse a otro Hotel y que incurrió en otros gastos, lo cual no figuran pruebas. Tampoco probó los daños morales por ese motivo, se descarte la condena en daños y perjuicios la presente decisión vale sentencia, sin que sea necesario hacerlo constar en el dispositivo de la misma (...).

6) En otro ámbito de la motivación sustentó la jurisdicción de alzada lo siguiente:

(...) La parte recurrente en su primer alegato invoca como agravio, la violación al derecho de defensa, la vigilancia procesal y tutela judicial efectiva, alegando que no le fue notificada ninguno de los actos de procedimiento y que los actos de intimación de pago y el que contiene la

demanda, en lo que se hace notar que en los primeros traslados del domicilio social están vacíos, que dichos actos no fueron recibidos por la parte recurrente, ni por la señora, Ignacia Carolina Capellán Capellán. El alegato que antecede procede ser rechazado, primero porque examinados los referidos actos se constatan que contrario a lo alegado por la parte recurrente, en los mismos el ministerial actuante consigna con quien habló en el lugar de sus traslados y de manera especial en el acto no. 1756 de fecha 11 del mes de octubre del año 2018, del ministerial Sergio Antonio Rosa Beato, alguacil Ordinario de la Tercera Sala del Tribunal de Tierra de Jurisdicción Original de Santiago, contenido de la demanda en reembolso de dinero, daños y perjuicios que forma parte integral del presente proceso segundo y que los actos de los alguaciles actuantes hacen fe de su contenido hasta inscripción en falsedad, procedimiento no realizado en contra del referido acto de alguacil, por lo que el mismo conserva su validez respecto de su contenido, procediendo en consecuencia a reiterar el rechazo de dicho alegato. En segundo lugar, invoca como agravio la nulidad de la sentencia recurrida, alegando que el acto de notificación de la misma no establece el plazo para recurrir en oposición, dado que siendo una sentencia en defecto La ley establece un plazo de quince (15) días a partir de la notificación de la misma. El alegato que antecede procede su rechazo, primero porque siendo una sentencia reputada contradictoria al ser notificada la demanda en persona o en el domicilio de la parte demandada conforme se constata del acto no. el acto no. 1756 de fecha 11 del mes de octubre del año 2018, del ministerial Sergio Antonio Rosa Beato, alguacil Ordinario de la Tercera Sala del Tribunal de Tierra de Jurisdicción Original de Santiago, donde se consigna que dicho acto de notificación de sentencia le fue notificada en manos de la señora, IGNACIA CAROLINA CAPELLAN CAPELLAN, en su calidad de administradora de la entidad comercial CAPELLAN TRAVEL, S.R.L. en la misma se advierte que dispone un plazo de un (1) mes para la apelación de la sentencia, a partir de su notificación. Y segundo que en esa circunstancia al ser contradictoria la sentencia recurrida, por lo ya comprobado anteriormente el recurso abierto es la apelación y no la oposición, por lo que la notificación realizada por el ministerial que consta en el acto de notificación de sentencia recurrida resulta ser correcto, además que la parte recurrente ejerció su derecho a recurrir dentro del plazo establecido en el artículo 443 del Código de procedimiento civil, que es de un (1) mes a partir de la notificación de la

sentencia y que se cuenta de fecha a fecha, por lo que el mismo resulta válido en cuanto al tiempo del ejercicio del mismo, sin que le haya producido ningún agravio en ese aspecto, procediendo en consecuencia al reiterar el rechazo de dicho medio y alegatos en ese sentido (...).

7) Según se deriva de la decisión objetada la contestación suscitada entre las partes instanciadas concernía a una demanda en devolución de valores y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la actual recurrida en contra de la agencia Capellán Travel, S. R. L., e Ignacia Carolina Capellán Capellán, la cual se sustentó en que esta última sin autorización de los recurridos cambió la reserva realizada a través de la referida entidad para disfrutar de tres días en el Hotel Lifestyle Cofresí Ocean World VIP, brazalete dorado, ubicado en Puerto Plata, para la que desembolsaron la cantidad de RD\$53,297.00 y la sustituyó para ser utilizada en otro hotel situado en Cabarete, que no ofrecía el confort y seguridad por el cual habían contratado; que como consecuencia de este hecho los hoy recurridos incurrieron en gastos, lo cual motivó la indemnización solicitada por los daños morales y materiales irrogados.

8) El tribunal de primer grado acogió la demanda de marras, ordenó la devolución de la suma de RD\$53,297.00 a favor de la hoy recurrida y rechazó el aspecto concerniente a los daños y perjuicios irrogados por falta de pruebas. La parte demandada recurrió en apelación y solicitó la nulidad de los actos procesales, así como la revocación de la sentencia impugnada a la sazón y el rechazo de la demanda original. La corte *a qua*, rechazó las pretensiones que le apoderaban concerniente a la excepción de nulidad de los actos procesales y a la vez confirmó dicho fallo.

9) Cabe destacar, para lo que aquí se analiza, que el recurso de apelación constituye una vía de reformación que tiene por objeto la valoración del litigio *mutatis mutandis* por ante la alzada en los términos que fue objeto de valoración en el contexto del tribunal *a quo*, con las limitantes que disponga la parte apelante en el acto procesal que lo contenga. En ese tenor, el rol de la apelación difiere de la casación, en tanto que la actuación de la alzada tiene por finalidad conocer del caso en las mismas condiciones en que fue apoderado el juez de primer grado, valorando las cuestiones de hecho y de derecho aplicables y decidiendo de forma definitiva la contestación según las reglas y principio del doble grado de

jurisdicción consagrado en nuestra Carta Magna y en la normativa adjetiva, que lo regula.

10) Igualmente es válido en el orden procesal que la alzada ejerza la potestad jurisdiccional de confirmar total o parcialmente la sentencia apelada, ejerciendo su reconocida facultad de adopción de motivos. En ese sentido es relevante destacar que el ejercicio de la indicada facultad no implica en modo alguno que los jueces de fondo no hayan formulado la valoración de los medios probatorios aportados por las partes a los debates. Por el contrario, es válido en derecho el razonamiento que pudieren sustentar que en base expediente, así como del análisis del fondo que le impone el efecto devolutivo de la apelación, haya determinado que las conclusiones a que haya arribado fueron el tribunal de primer grado fuesen correcta en derecho, lo cual es parte de su potestad deliberativa de cara a la vía recursiva examinada.

11) Conviene destacar que ha sido criterio jurisprudencial constante que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los tribunales se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexorable cumplimiento, la cual se deriva de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como del mandato expreso de la Constitución, según el artículo 69, así como desde el punto de vista de la convencionalidad, como instrumentos procesales vinculantes para el ordenamiento jurídico dominicano.

12) La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva⁶⁵⁹; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas*⁶⁶⁰.

659 Artículo 69 de la Constitución dominicana.

660 Tribunal Constitucional núm. TC/0017/12, 20 febrero 2013.

13) La Corte Interamericana de los Derechos humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en relación al deber de motivación de las decisiones judiciales, en el sentido de que “es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”⁶⁶¹. “[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”⁶⁶².

14) En el presente caso, del examen del fallo impugnado se advierte que la jurisdicción de alzada no adoptó los motivos del tribunal de primer grado, sino que, limitó el análisis del recurso de apelación a la valoración de si tenían asidero los vicios invocados por la parte apelante contra la sentencia impugnada a la sazón.

15) En ese tenor, no ponderó, como correspondía, los hechos de la causa ni los medios probatorios aportados por las partes, con la finalidad de determinar la pertinencia de los argumentos de la otrora apelante, hoy recurrente en casación. Asimismo, se advierte que, dicho tribunal no expuso los fundamentos que dieron lugar a la confirmación del fallo apelado, limitándose a establecer que acogía dicha acción, sin indicar —como en derecho se requiere— los motivos que le permitieron adoptar esa postura.

16) En esas atenciones, para proceder a la confirmación de la decisión que acogió la demanda de marras, se imponía el desarrollo de una argumentación pertinente en derecho, que justificara el dispositivo, lo cual desconoció la jurisdicción *a qua*, dejando sin resolver los aspectos vitales de la causa. Por lo tanto, se trata de una decisión no solamente contraria al orden normativo interno, sino que desconoce la dimensión que en derecho reviste la noción del bloque de constitucionalidad, reconocido como baluarte en nuestro sistema jurídico y pilar de legitimación. En esas atenciones, procede acoger los medios de casación objeto de examen

661 Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, y Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315., párr. 182.

662 Ídem; Caso de García Ruiz Vs España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr. 26.

y consecuentemente anular el fallo impugnado, sin necesidad de hacer mérito a los demás medios propuestos.

17) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1497-2020-SEEN-00212, dictada en fecha 22 de septiembre de 2020, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales entre las partes.

Firmado por: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 189

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 2 de diciembre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Instalaciones de Aluminio Speed, S. R. L. (Instalussa).
Abogado:	Dr. Emérito Rincón García.
Recurrido:	Americapital, S. R. L.
Abogado:	Dr. Eduard L. Moya de la Cruz.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de NOVIEMBRE de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Instalaciones de Aluminio Speed, S. R. L. (INSTALUSSA), entidad constituida de conformidad con las leyes de República Dominicana, titular del registro nacional de contribuyente núm. 123006586, con domicilio en la calle principal

núm. 15, sito Los Casabes, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su gerente Miguel Antonio Jiménez García, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0209882-1, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Emérito Rincón García, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0655718-4, con estudio profesional abierto en la calle Rafael Estrella Ureña núm. 152, Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo y domicilio *ad-hoc* en la avenida México, esquina calle Enriquillo, edificio 31, cuarta planta, sector San Carlos, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Americapital, S. R. L., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del registro nacional de contribuyente núm. 1-30-96809-9, con domicilio social en la calle Paseo de los Locutores núm. 53, sector Evaristo Morales, de esta ciudad, debidamente representada por José Manuel Buso Soler, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0100589-9, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Eduard L. Moya de la Cruz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1717356-7, con estudio profesional abierto en la calle Santo Domingo núm. 4, ensanche La Julia, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2019-SSen-00461, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 2 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, ACOGE en parte el Recurso de Apelación interpuesto por la entidad AMERICAPITAL S.R.L., del cual es competente por ser en contra de la Sentencia núm. 550-2019-SSen-00235, de fecha 27 de mayo del año 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, MODIFICA el Ordinal TERCERO, letra A de la sentencia apelada a los fines de que se lea de la manera siguiente: A) DECLARA la nulidad parcial del Acto No. 233/2018, de fecha 20 del mes de marzo del año 2018, instrumentado por el ministerial Nicolás Reyes Estévez, Alguacil Ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a requerimiento de la entidad AMERICAPITAL, S.R.L.,

contentivo de Embargo Retentivo, Denuncia, Demanda en Cobro de Pesos, Validez de Embargo y Contradenuncia, por haberse instrumentado de manera irregular solo en cuanto al embargo retentivo y subsistiendo en cuanto a la demanda en Cobro de Pesos. SEGUNDO: CONDENA a la entidad INSTALACIONES DE ALUMINIO SPEED SRL, representada por los señores MIGUEL ANTONIO JIMÉNEZ GARCÍA y MARIANELA ERYNELL JIMÉNEZ PAULINO, al pago de la suma de Ciento Cincuenta y Siete Mil Trescientos Noventa y Seis dólares con 82/100 (US\$157,396.82) o su equivalente en pesos dominicanos. TERCERO: CONFIRMA en sus demás aspectos la sentencia recurrida, por los motivos expuestos por esta Corte. CUARTO: COMPENSA las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en puntos indistintos de sus pretensiones.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 24 de enero de 2020 y ampliación de dicho memorial aportado en fecha 27 de enero de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 19 de febrero de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 7 de agosto de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 24 de febrero de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado.

(C) La magistrada Pilar Jiménez Ortiz no figura como suscriptora en esta sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de la lectura.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Instalaciones de Aluminio Speed, S.R.L., y como parte recurrida Americapital, S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que el litigio se originó en ocasión de una demanda validez de embargo retentivo y cobro

de pesos interpuesta por la sociedad comercial Americapital, S. R. L., en contra de Instalaciones de Aluminio Speed, S. R. L.; esta última a su vez conjuntamente con Miguel Antonio Jiménez García y Marianela Erynell Jiménez Paulino interpusieron una acción en nulidad del indicado embargo retentivo y reparación de daños y perjuicios en contra de Americapital, S.R.L.; **b)** dichas demandas fueron fusionadas por el tribunal de primer grado, que rechazó la demanda en validez de embargo retentivo, acogió la demanda en nulidad en cuestión bajo el fundamento de haber sido trabado mediante un acto irregular y ordenó su levantamiento, reteniendo una condena en perjuicio de la parte demandada entidad Americapital, S. R. L., por la suma de RD\$250,000.00 como reparación, por los daños y perjuicios irrogados, por la otrora demandante.

2) Asimismo se advierte que: **c)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por Americapital, S. R. L., decidiendo la corte *a qua* la contestación al tenor de la sentencia ahora recurrida en casación, según la cual acogió la acción recursiva, revocó el ordinal tercero, literal a, modificó el fallo impugnado y declaró la nulidad parcial del acto núm. 233/2018 de fecha 20 de marzo de 2018, por haberse instrumentado de manera irregular solo en cuanto al embargo retentivo, subsistiendo la demanda en cobro de pesos que fue notificada al tenor del aludido acto, la cual posteriormente acogió, resultando condenado la entidad Instalaciones de Aluminio Speed, S. R. L., al pago de la suma de US\$157,396.82 a favor de Americapital, S. R. L., por concepto de facturas vencidas y confirmó en los demás aspectos el fallo objetado.

3) La parte recurrente invoca contra la sentencia criticada los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los hechos, violación a las reglas de verificación de escrituras, vulneración del artículo 1315 del Código Civil; **segundo:** contradicción de decisiones; **tercero:** falta o insuficiencia de motivos; **cuarto:** falta de motivos; **quinto:** omisión al no contestar la solicitud de exclusión de documento; **sexto:** violación al artículo 69 de la Constitución.

4) En el desarrollo del sexto medio de casación, el cual será analizado en primer término por la adecuada conveniencia y pertinencia procesal a la solución que se adoptará, la parte recurrente aduce, que la corte *a qua* transgredió las disposiciones del artículo 69 de la Constitución, en razón de que acogió la demanda en cobro de pesos la cual se sustentó

únicamente en facturas y conduce que fueron expedidos por la recurrida, no obstante, la exponente haber formalizado denegación a todos esos documentos, los cuales no eran oponibles sino después de la verificación de escritura que consagra el artículo 1324 del Código Civil.

5) La recurrente sostiene, que la corte de apelación rechazó la pretensión que concernía a la verificación del conduce CD-00000460, el cual contiene la presunta firma de Miguel Jiménez, invocando que este documento no constituía un acto bajo firma privada, cuando sí califica como tal; que además, estableció que el mismo no requería someterse a verificación, en tanto que podía ser recibido por cualquier persona que estuviere a cargo de aquel a cuyo favor se expide, a pesar de saber que no hay excepción sobre los actos que pueden ser sometidos a verificación; que la falsedad era fácilmente deducible confrontando la firma en cuestión con la persona del supuesto firmante. Aduce, que la alzada improvisó una verificación conjugando varias veces el verbo verificar todo con la notoria intención de crear la impresión de que realizó la verificación de escritura que por no practicarse en su oportunidad conllevaba el rechazo de la demanda por falta de pruebas.

6) Continúa exponiendo la recurrente, que la jurisdicción *a qua* incurrió en un desempeño de la función judicial de manera autoritaria y vulneró el derecho de la exponente, al negar la verificación de los documentos aportados e imponerle una deuda contractual que esta insistentemente ha negado, lo cual constituye un atropello que sin lugar a dudas vulnera su derecho de defensa.

7) De su lado, la parte recurrida no propuso defensa sobre el indicado agravio.

8) De la lectura de la sentencia impugnada se desprende que la jurisdicción de alzada se refirió sobre este aspecto, en las siguientes atenciones:

(...) Que en la audiencia de fecha 19 del mes de septiembre del año 2019, la parte recurrida, entidad Instalaciones de Aluminio Speed, S.R.L., solicitó que se proceda a realizar una verificación sobre el documento denominado Conduce CD00000430, de fecha 07 del mes de febrero del año 2017, por desconocer la firma que aparece en la misma de Miguel Jiménez y por no reconocer las mismas. Que ha establecido la Suprema Corte de Justicia en Jurisprudencia constante que: “los jueces ante

quienes se niega la veracidad de una firma, pueden hacer por sí mismos la verificación correspondiente, si les pareciese necesario y posible, sin tener que recurrir al procedimiento de verificación de escritura organizado por el Código de Procedimiento Civil, procedimiento este último que es puramente facultativo para dichos Jueces”; que en el caso de que se trata, el documento del cual la parte recurrida pretende que se le realice el procedimiento de verificación de escritura, el cual según la doctrina.”(Pérez Méndez 87), es el examen hecho en justicia de un acto bajo firma privada a fin de constatar si realmente ha sido escrito o firmado por la persona a la cual se le atribuye”, se trata de un Conduce denominado CD00000430, de fecha 07 del mes de febrero del año 2017, alegadamente expedido por la entidad AMERICAPITAL, S.R.L., a la entidad INSTALACIONES DE ALUMINIO SPEED, S.R.L., el cual constituye un instrumento crediticio que puede ser recibido por cualquier persona que se encuentre a cargo de aquel a favor del que se expide, sin que surja la necesidad de verificación alguna y que por demás no constituye un acto bajo firma privada, por lo que dicho pedimento debe ser rechazado, sin la necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia (...).

9) En cuanto a la alegada transgresión al derecho de defensa, es preciso resaltar que ha sido criterio constante de esta Corte de Casación, que dicha vulneración procesal se configura en aquellos casos en que el tribunal no ha respetado en la instrucción de la causa, los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, así como cuando tampoco se observa el equilibrio y la igualdad que debe primar a favor de las partes en todo proceso judicial y, en general, cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso que son el fin de la tutela judicial efectiva⁶⁶³.

10) Cabe destacar a partir de la situación procesal planteada que ha sido juzgado por esta Corte de Casación que las facturas de conformidad con las disposiciones del artículo 109 del Código de Comercio, cuando han sido debidamente recibidas y selladas avalan, al menos en principio, el consentimiento de las partes, por lo tanto, en esas condiciones son asimilables a los actos bajo firma privada.

663 SCJ 1ra. Sala núms. 1852, 30 de noviembre de 2018, Boletín inédito; 1974, 31 de octubre de 2017, Boletín inédito; 44, 29 de enero de 2014, B.J. 1238; 12, 3 de octubre e 2012, B.J. 1223.

11) En ese contexto, es conveniente señalar que en cuanto a los actos bajo firma privada el artículo 1322 del Código Civil, dispone que: “El acto bajo firma privada, reconocido por aquel a quien se le opone, o tenido legalmente por reconocido, tiene entre los que han suscrito y entre sus herederos y causahabientes, la misma fe que en el acto auténtico”, igual naturaleza le concede el artículo 1331 del mismo cuerpo normativo a los registros de comercio que hayan mediado entre las partes.

12) Con relación a la situación suscitada y la contestación que nos ocupa, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado estableciendo que, a diferencia de los actos auténticos, los actos bajo firma privada en sentido estricto son escritos redactados directamente por las partes o por sus mandatarios, cuya validez solo se encuentra supeditada a las firmas de quienes en ellos intervienen, por lo tanto, no requieren la participación de oficiales públicos ni la satisfacción de ninguna otra formalidad legal⁶⁶⁴.

13) En el contexto de los actos bajo firma privada, estos en sentido estricto pueden ser denegados y su contenido solo hace fe hasta prueba en contrario. La legislación dominicana dispone el procedimiento de verificación de escritura, como vía para cuestionar o impugnar los actos de esta naturaleza, según resulta de los artículos 1323 y 1324 del Código Civil⁶⁶⁵.

14) En ese tenor, la verificación de escritura es un procedimiento instituido por el legislador a favor de una persona que niegue la firma estampada en un acto bajo firma privada que se le opone o de sus causahabientes si la desconocen. Esta contestación se plantea como contestación incidental con el fin de colocar al juzgador en condiciones de apreciar la sinceridad de una prueba literal, mediante el procedimiento a fin de permitirle un cuestionamiento, que derive en un resultado procesal determinado.

15) La verificación de firmas como institución procesal implica la comprobación de un acto bajo firma privada que ha sido negado por la parte a la que se le atribuye; por consiguiente, el resultado de ese examen podría incidir a fin de derivar en la determinación, en cuanto a la sinceridad del documento, lo que denota un marcado prejuzgamiento de la suerte del

664 Tribunal Constitucional, sentencia núm. 0282, 8 julio 2016

665 SCJ, 1ra Sala, núm.0781, 24 de marzo de 2021

litigio, en que se emplea el documento objetado —si ha sido incoado en el curso de un proceso—o en la que en el futuro pudiese interponerse teniendo este como base si ha sido formulado en el curso del proceso.

16) En el presente caso, según se deriva del fallo objetado la corte *a qua* en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación se encontraba apoderada de la demanda en cobro de pesos, interpuesta por la actual recurrida en contra de la hoy recurrente. Esta última en sustento de su defensa solicitó la verificación de la firma contenida en el conduce núm. CD00000430, de fecha 7 de febrero de 2017, que fue aportado como aval de la referida demanda, invocando el desconocimiento de la firma de Miguel Jiménez, representante de la entidad ahora recurrente, la cual se encontraba estampada en dicho documento. La jurisdicción de alzada rechazó la aludida medida en el entendido de que, primero, tratándose de instrumentos de comercio no existía necesidad de practicar la verificación de escritura y segundo, que las facturas y conduce no constituían actos bajo firma privada.

17) En ese sentido, desde el punto de vista de la interpretación racional y sistemática de los textos indicados vinculados a los eventos procesales enunciados precedentemente se comprueba que el tribunal *a qua* incurrió en un error de apreciación al valorar que el conduce cuya denegación fue planteada no se encontraban en la esfera de los actos bajo firma privada, desconociendo en su ponderación que estas se enmarcaban perfectamente dentro de las previsiones de los artículos 1322 del Código Civil y 109 del Código de Comercio, por lo que al constituir el documento cuestionado un acto de comercio resultaba admisible reconocer que este pudiera ser objeto de la verificación de firma invocada por la actual recurrente; mal podría ser correcto en derecho el razonamiento adoptado por la alzada, puesto que se le ha negado a la parte recurrente el derecho de acceso a la prueba a fin de cuestionar el documento enunciado.

18) Cabe señalar que aun cuando el documento cuestionado no constituyese en sentido estricto un acto bajo firma privada, la corte de apelación se encontraba en el deber de admitir la medida de instrucción y efectuar la verificación de firma como medida de experticia, a cargo de un órgano técnico o mediante el sistema de verificación por cotejo como medida de instrucción que realiza el mismo tribunal, con un ejercicio

comparativo con otras piezas donde se pudieren cotejar las firmas cuestionadas respecto a otro documento.

19) De la situación precedentemente expuesta se deriva que la referida medida constituía en el ámbito procesal la sustentación de la defensa del recurrente, como contestación previa al fondo que permitiría determinar la certeza o no del argumento planteado de cara a los resultados de la medida, ya sea para acoger o descartar los documentos sometidos a su ponderación, de lo que se advierte que la jurisdicción de alzada incurrió en la violación invocada, según se concibe en el medio objeto de examen, lo cual representa apartarse de las disposiciones del artículo 69 de la Constitución, en cuanto al principio de tutela judicial efectiva, en tanto que vulneración al derecho de defensa como infracción procesal.

20) Conforme la situación expuesta procede acoger el presente recurso y consecuentemente anular la decisión impugnada, valorando la pertinencia del medio de casación objeto de examen y sin necesidad de analizar los méritos de los demás medios propuestos.

21) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículo 1328 del Código Civil; artículos 1323, 1322, 1324 y 1331 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1499-2019-SS-EN-00461, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 2 de diciembre de 2019; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil

y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones, para conocer nuevamente el caso.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado por: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 190

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de NOVIEMBRE de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Robert Antonio Peña Hernández y Tania Vanessa Valdez.
Abogada:	Licda. Juana Leyba Pérez,
Recurrida:	Ana Dolores Rosario.
Abogado:	Licdo. Efigenio Espinoza Zenón.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, el **30 de NOVIEMBRE de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Robert Antonio Peña Hernández y Tania Vanessa Valdez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0337693-9 y 001-0234517-0, respectivamente,

domiciliados y residentes en esta ciudad, quienes tienen como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Juana Leyba Pérez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 005-0046583-6, con estudio profesional abierto en la calle María Montés núm. 92-A, sector Villa Juana, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Ana Dolores Rosario, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0235029-5, domiciliada y residente en la calle Marcos Díaz núm. 36, sector Villa Juana, de esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Efigenio Espinoza Zenón, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0452653-8, con estudio profesional abierto en la avenida Hermanas Mirabal núm. 575, Santa Cruz de Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia núm. 1303-2020-SEN-00594, dictada el 26 de NOVIEMBRE de 2020, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los señores Robert Antonio Peña y Tania Vanessa Valdez, en contra la sentencia civil número 036-2019-SEN-00196, relativa al expediente número 036-2018-ECON-01281, dictada en fecha 11 del mes de febrero del año 2019, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primer Instancia del Distrito Nacional, por improcedente y mal fundado; y en consecuencia confirma dicha sentencia. SEGUNDO: Condena a los recurrentes los señores Robert Peña y Tania Vanessa Valdez, al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho de los licenciados Christopher Medina Teófilo y Efigenio Espinoza Zenón, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación en fecha 26 de febrero de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 5 de abril de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 31 del mes de agosto de 2021, en donde

expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 6 de octubre de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado.

(C) La magistrada Pilar Jiménez Ortiz no figura como suscriptora en esta sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de la lectura.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Robert Antonio Peña Hernández y Tania Vanessa Valdez y como parte recurrida Ana Dolores Rosario. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que el litigio se originó en ocasión de una demanda en resiliación de contrato de alquiler y desalojo, interpuesta por la actual recurrida en contra de Robert Antonio Peña Hernández y Tania Vanessa Valdez; **b)** el tribunal de primer grado acogió la demanda de marras, ordenó la resiliación del contrato suscrito entre las partes instanciadas en fecha 30 de NOVIEMBRE de 2013 y ordenó el desalojo de los otrora demandados y de cualquier persona que se encontrara ocupando el inmueble descrito como casa núm. 377, parte atrás, ubicada en la calle Luis Reyes Acosta, sector Villa María, Distrito Nacional; **c)** dicho fallo fue recurrido en apelación, por los demandados originales, decidiendo la corte *a qua* la contestación al tenor de la sentencia ahora recurrida en casación, según la cual rechazó la acción recursiva y confirmó el fallo impugnado.

2) Atendiendo a un correcto orden procesal, antes de ponderar el presente recurso de casación, es preciso examinar el pedimento incidental, planteado por la recurrida, el cual versa en el sentido de que se declare la caducidad del presente recurso, sustentado en que no fue emplazado dentro del plazo de 30 días que prescribe el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

3) De conformidad con las disposiciones del texto normativo enunciado, la caducidad del recurso de casación será pronunciada a solicitud de parte o de oficio, si el recurrente no emplazare al recurrido en el término

de 30 días, los que serán computados a partir de la fecha del auto mediante el cual el presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento.

4) Constituye un evento procesal cierto que en fecha 26 de febrero de 2021, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto, mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Robert Antonio Peña Hernández y Tania Vanessa Valdez, a emplazar a la parte recurrida, Ana Dolores Rosario, contra quien se dirige el presente recurso de casación. Asimismo, se verifica que al tenor del acto núm. 407/2021, de fecha 29 de marzo de 2021, instrumentado por el ministerial Roberto Félix Lugo Valdez, ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la parte recurrente notificó a la recurrida el memorial de casación y el acto de emplazamiento.

5) En ese sentido, ha sido juzgado por esta Primera Sala que el plazo del citado artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación es franco y se aumenta 1 día por cada 30 kilómetros de distancia, conforme los artículos 66 y 67 de la Ley de Procedimiento de Casación, lo cual ha sido refrendado por el Tribunal Constitucional, en la sentencia núm. TC/0630/19, del 27 de diciembre del 2019.

6) En esas atenciones, el plazo ordinario de 30 días francos, más el aumento de 1 día adicional en razón de la distancia de 14.5 km existentes entre Santa Cruz de Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo y el Distrito Nacional, ciudad esta última donde se encuentra la sede de este tribunal supremo, vencía el martes 30 de marzo de 2021. En esas atenciones según se advierte del cotejo de ambos eventos procesales, combinados con el marco normativo enunciado permite a esta Corte de Casación derivar irrefragablemente que la notificación del presente recurso, así como el emplazamiento intervinieron en tiempo hábil. Por lo tanto, procede desestimar la solicitud de caducidad examinada, valiendo dispositivo.

7) La parte recurrida plantea la inadmisibilidad del presente recurso bajo el fundamento de que no fue aportada la copia certificada de la sentencia impugnada en violación del artículo 5, párrafo 2 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

8) Contrario a lo argumentado, según el examen de los documentos que componen el expediente formado en ocasión del presente recurso

de casación se advierte que figura depositada la copia certificada de la sentencia objetada, motivo por el cual procede desestimar del medio de inadmisión propuesto, lo que vale decisión que no se hará constar en el dispositivo.

9) La parte recurrente invoca contra la decisión objetada el siguiente medio: **único**: violación al debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva instituido por la Constitución en su artículo 69.

10) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente sostiene, esencialmente, que la corte *a qua* vulneró el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva consagrados por el artículo 69 de la Constitución, al rechazar la solicitud de comparecencia personal la cual constituía un medio de defensa en el recurso de apelación, debido a que con ella se pretendía probar que la propietaria del inmueble no es quien interpuso la demanda y que esta no había autorizado a nadie a proceder con la misma, ya que no se encontraba en calidad física ni mental para actuar en justicia; que su hija manifestó que no le interesaba someter la referida acción y que fue uno de sus hermanos quien apoderó al abogado de la recurrida. Sostiene, además, que la medida de comparecencia personal no sería necesaria si con ella fuéramos a probar algún derecho, pero al tratarse de una declaratoria de poder y autorización cuyo mandato del abogado no exige en justicia, resultaba imperativa la medida para despejar la duda del poder otorgado al abogado, ya que se trata de un contrato entre partes que de una razón u otra se comunican y conocen el parecer sobre su transacción.

11) De su lado, la parte recurrida se defiende del indicado agravio invocando que la corte *a qua* valoró correctamente que la comparecencia personal de las partes no es una atribución imperativa de la ley, sino que la misma debe ser analizada por los jueces de fondo con la finalidad de que sea útil, pertinente y novedoso frente al objeto de la demanda.

12) Según se deriva de la sentencia objetada la jurisdicción de alzada rechazó la solicitud de comparecencia personal de las partes realizada por la actual recurrente fundamentada en las motivaciones que se transcriben a continuación:

(...) En audiencia de fecha 24 de febrero de 2020, la parte recurrente señores Robert Antonio Peña y Tania Vanessa Valdez solicitan la comparecencia personal de las partes, a los fines de arrojar luz al proceso. Los

jueces del fondo están en la obligación de responder todos los puntos de las conclusiones de las partes que han sido articuladas en audiencia de modo preciso y categórico. La comparecencia personal es una medida de instrucción potestativa de los jueces del fondo, quienes en cada caso determinan la procedencia o no de su celebración, no estando obligados a disponer la audición de las partes por el solo hecho del pedimento si a su juicio esta resulta innecesaria para formar su criterio sobre el asunto que ha sido puesto a su cargo. SCJ, 1° Sala, 27 de NOVIEMBRE de 2013, núm. 40, B. J. 1236. Si bien es cierto que las partes envueltas en una controversia pueden, a fin de sustentar los hechos que pretender probar y haciendo uso del derecho de defensa como garantía del debido proceso, solicitar cuantas medidas de instrucción estimen necesarias, no obstante ello, es preciso puntualizar, en ese sentido, que la pertinencia de una medida de instrucción no la determina el sólo interés de la parte que la solicita, sino también el juez quien en el ejercicio discrecional de sus funciones dispone de autoridad para, luego examinar los hechos y documentos que conforman el expediente que le es sometido, ordenarlas o desestimarlas, como mejor convenga a una adecuada administración de justicia, pero resulta que con la documentación aportada esta Sala de la Corte se encuentra en condiciones de decidir en ausencia de esas declaraciones; por lo que rechaza el pedimento por innecesario, lo que constituye decisión sin hacerlo constar en el dispositivo de la sentencia (...).

13) En el contexto de lo expuesto, esta jurisdicción ha sostenido el criterio constante de que los jueces tienen el poder soberano para apreciar la procedencia o no de la comparecencia personal de las partes y que no incurren en vicio alguno ni lesionan el derecho de defensa cuando, en presencia de los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate, rechazan la medida por frustratoria e innecesaria⁶⁶⁶.

14) Asimismo, también ha sido juzgado que cuando una de las partes solicita que sean ordenadas medidas de instrucción, como medio de prueba para sustentar sus pretensiones, el tribunal puede, en ejercicio de su poder soberano de apreciación, no ordenarlas si estima que la demanda

666 SCJ, 1ra Sala, núm. 92/2020, 29 de enero de 2020, boletín inédito

reúne las condiciones probatorias para ser juzgada o si su convicción se ha formado por otros medios de pruebas presentes en el proceso⁶⁶⁷.

15) En ese sentido, el análisis de la sentencia impugnada pone de manifiesto que, la corte *a qua* rechazó la referida solicitud de comparecencia de las partes, por entenderla innecesaria, ya que existían documentos y elementos de juicio suficientes para formar su convicción, por lo tanto, al rechazar la medida de instrucción aludida, actuó dentro de las atribuciones soberanas que le han sido conferidas, lo cual en modo alguno puede considerarse como una violación al derecho de defensa de los recurrentes.

16) En adición a lo anterior, la recurrente alega que la medida aludida resultaba imperativa para despejar la duda del poder otorgado al abogado. Sin embargo, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que, el mandato de representación con relación a los abogados para sus actuaciones en justicia se presume, en principio, salvo caso excepcionales en los que se requiere un acto por escrito que avale la representación o procuración *ad litem* en justicia, sin perjuicio del derecho a la denegación, conforme lo consagran los artículos 352 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

17) En esas atenciones, la forma de impugnar la representación de un abogado en el marco de un mandato, lo constituye la figura de la denegación como contestación procesal en la que se demanda formalmente la falta de poder del abogado ya sea como demanda principal o como incidente en el curso del proceso⁴.

18) En ese tenor y contrario a lo alegado por la parte recurrente esta Sala luego haber procedido al debido control de legalidad con relación al fallo impugnado, esta Corte de Casación estima que no se retiene el vicio procesal invocado, por lo que, procede desestimar el medio objeto de examen y, por consiguiente, rechazar el presente recurso de casación.

19) En virtud del artículo 65, inciso 1, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

667 SCJ, 1ra Sala, núm. 1417/2019, 18 de diciembre de 2019, boletín inédito

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 1, 3, 5, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Robert Antonio Peña Hernández y Tania Vanessa Valdez, contra la sentencia núm. 1303-2020-SS-00594, dictada en fecha 26 de NOVIEMBRE de 2020, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Efigenio Espinoza Zenón, abogado de la parte recurrida, quien afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado por: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la resolución que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 191

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de junio de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ling Fan Cheng Tsai.
Abogados:	Licdos. Miguel Oscar Berges Chez, Máximo Manuel Berges Dreyfous y Licda. María del Jesús Ruiz Rodríguez.
Recurrido:	Luis Alberto Ortiz Meade.
Abogada:	Dra. Tania Montisano Aude.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por el magistrado Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de NOVIEMBRE de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ling Fan Cheng Tsai, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0931557-2, domiciliado y residente en la avenida Anacaona núm. 140, Los Cacicazgos,

de esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Miguel Oscar Berges Chez, Máximo Manuel Berges Dreyfous y María del Jesús Ruiz Rodríguez, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1514347-1, 001-0150315-9 y 001-0503338-5, con estudio profesional abierto en común en la calle Francisco Soñé núm. 7, sector Bella Vista, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Luis Alberto Ortiz Meade, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0197399-8, domiciliado y residente en la avenida Jiménez Moya, edificio 6-T, apartamento 6, de esta ciudad; quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Dra. Tania Montisano Aude, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1132197-2, con estudio profesional abierto en la avenida Máximo Gómez núm. 60, plaza Paseo del Teatro, suite 107, sector La Esperilla, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-00475, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 26 de junio de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de impugnación interpuesto por el señor LING FAN CHENG TSAI, contra el auto núm. 026-02-2017-SADM-00045 de fecha 17 de octubre de 2017, dictado por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y en consecuencia, CONFIRMA el mismo, por los motivos anteriormente expuestos. SEGUNDO: COMPENSA pura y simplemente las costas, por sucumbir respectivamente las partes.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados los siguientes documentos: 1) el memorial de casación de fecha 6 de agosto de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa de fecha 28 de agosto de 2018, donde la recurrida invoca sus medios de defensa; 3) El dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos de fecha 18 de marzo de 2021, donde expresa que deja a criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 28 de julio de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció solo la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) La magistrada Pilar Jiménez Ortiz no figura como suscriptora en esta sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de la lectura.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Lin Fan Chen Tsai y como parte recurrida Luis Alberto Ortiz Meade; litigio que se originó en ocasión de una solicitud de aprobación de estado de gastos y honorarios realizada por el Dr. Luis A. Ortiz Meade, la cual fue acogida por la suma de RD\$22,000.00, según auto administrativo núm. 026-02-2017-SADM-00045, emitido por el juez presidente de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 17 de octubre de 2017. Dicha decisión fue recurrida en impugnación por Ling Fan Cheng Tsai, decidiendo la corte *a qua* la contestación al tenor de la sentencia ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó la referida acción recursiva.

2) Procede ponderar, en primer término, el pedimento incidental planteado por la parte recurrida, en el sentido de que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el fundamento de que la decisión impugnada no es susceptible de ningún recurso ordinario ni extraordinario, de conformidad con el artículo 11 de la Ley núm. 302, sobre Honorarios Profesionales de los Abogados.

3) Conviene destacar que esta Corte de Casación produjo un giro jurisprudencial distinto al que otrora había sustentado, en el sentido de que las decisiones dictadas en materia de impugnación de gastos y honorarios eran recurribles en casación. Este criterio fue abandonado a partir de la sentencia del 30 de mayo de 2012, en virtud de un ejercicio de interpretación en concreto en torno a la potestad que tiene el legislador para regular el derecho a recurrir, conforme al párrafo III del artículo 149 de la Constitución, el cual dispone que: toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes. Excluyendo así la posibilidad del

ejercicio del recurso de casación en esta materia al establecer en el artículo 11 de la Ley núm. 302, parte *in fine*, que las decisiones que intervengan sobre la impugnación de gastos y honorarios no serán susceptibles de recursos ordinarios ni extraordinarios.

4) Cabe señalar que el razonamiento de marras ha sido corroborado por el Tribunal Constitucional Dominicano, al sustentar que:

“El recurso de casación, si bien goza de un reconocimiento constitucional al estar señalado en el numeral 2° del artículo 154 de la Constitución de la República como una de las atribuciones que corresponden a la Suprema Corte de Justicia, su configuración, en cambio, resulta materia de reserva de ley al disponer dicho texto constitucional que el recurso sería conocido “de conformidad con la ley”. De lo anterior se deriva el poder de configuración del legislador para regular el derecho al recurso, teniendo potestad para establecer requisitos para su interposición. Este último criterio ha sido reconocido reiteradamente por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional dominicano cuando ha tenido la ocasión de referirse a la regulación del derecho al recurso por parte del legislador ordinario, el cual se deduce de las disposiciones del artículo 149, párrafo III, de nuestra Carta Magna, que establece que el derecho a recurrir está “sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes⁶⁶⁸”. Nada impide al legislador ordinario, dentro de esa facultad de configuración de las condiciones y excepciones para recurrir, establecer limitaciones (...) atendiendo a un criterio de organización y racionalidad judicial que garantice un eficiente despacho de los asuntos en los tribunales de justicia. Vale recordar el carácter excepcional de la casación, recurso extraordinario que sólo procede en los casos en que la ley de manera expresa lo señale, a diferencia del recurso de apelación o de oposición, que son recursos ordinarios y de pleno derecho y siempre son permitidos, a menos que la ley los prohíba de manera expresa⁶⁶⁹”.

5) En el contexto procesal expuesto prevalece como tendencia jurisprudencial afianzada en el estado actual de nuestro derecho que la situación de inadmisión del recurso extraordinario de casación en materia

668 Sentencias TC/0007/12, 22 de marzo de 2012; TC/0059/12, 2 de noviembre de 2012; y TC/0008/13, 11 de febrero de 2013.

669 Tribunal Constitucional, núm.TC/0270/13, 20 de diciembre del 2013.

de impugnación de gastos y honorarios no configura una violación a la garantía fundamental del derecho al recurso, como presupuesto de accesibilidad, consagrada en el artículo 69.9 de la Carta Magna que dispone que: *toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley*. Así como tampoco transgrede el artículo 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que instituye el derecho de recurrir el fallo ante un juez o tribunal superior, debido a que esta garantía se encuentra cubierta con la posibilidad de interponer un recurso que asegure un examen integral de la decisión impugnada por ante un tribunal de superior jerarquía orgánica del cual emanó la sentencia en cuestión, en este caso, la impugnación ejercida ante la alzada.

6) Conforme la situación procesal esbozada y en vista de que el fallo ahora recurrido versó sobre un recurso de impugnación en ocasión de la aprobación de un estado de gastos y honorarios, decisión que no es susceptible de ser objetada en casación, según lo establecido por la parte in fine del artículo 11 de la Ley núm. 302, sobre Honorarios de Abogados, procede acoger la pretensión incidental de la parte recurrida y consecuentemente declarar inadmisibles el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente.

7) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Ling Fan Cheng Tsai contra la sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-00475, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la

Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 26 de junio de 2018, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de la Dra. Tania Montisano Aude, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad.

Firmado por: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 192

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 30 de junio de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Nieve Durán Delgado.
Abogados:	Licda. Kenia Perdomo y Lic. Roberto Feliz.
Recurrida:	Migdalia Mercedes Reyes Rodríguez.
Abogado:	Lic. Eduardo Teófilo Ruiz Mella.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de NOVIEMBRE de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Nieve Durán Delgado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0002457-4, domiciliada y residente en la calle Lealtad núm. 33, sector Pantoja, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, debidamente representada por los Lcdos. Kenia Perdomo y Roberto Feliz, titulares de

las cédulas de identidad y electoral núm. 003-0650591-0 y 016-0012439-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle 8 núm. 25 (altos), km. 13, autopista Duarte, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Migdalia Mercedes Reyes Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 046-0027730-7, domiciliada y residente en la calle Lealtad, núm. 32, sector Pantoja, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogado apoderado especial al Lcdo. Eduardo Teófilo Ruiz Mella, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0007361-3, con estudio profesional abierto en la avenida Libertad, esquina calle Jaragua, núm. 104 (altos), de la ciudad de Bonaó, provincia Monseñor Nouel.

Contra la sentencia civil núm. 279, dictada en fecha 30 de junio de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra de la parte recurrida, señores NIEVES DURAN DELGADO, por falta de comparecer, no obstante haber sido legalmente emplazada. **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la señora MIGDALIA MERCEDES REYES RODRÍGUEZ, contra la Sentencia Civil marcada con el No. 1346-2014, de fecha veintinueve (29) del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, a favor de la señora NIEVES DURAN DELGADO, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad a los preceptos legales que rigen la materia. **TERCERO:** En cuanto al fondo, ACOGE el presente recurso de apelación y en consecuencia, REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida. **CUARTO:** La Corte, actuando por propia autoridad, contrario imperio y en virtud del efecto devolutivo del recurso, DECLARA buena y válida la demanda en lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios, incoada por la señora MIGDALIA MERCEDES REYES RODRÍGUEZ, en contra de la señora NIEVES DURAN DELGADO, por ser regular en cuanto a la forma. **QUINTO:** En cuanto al fondo, ACOGE la demanda en lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios, incoada por la señora MIGDALIA MERCEDES REYES RODRÍGUEZ, en contra de la señora NIEVES DURAN DELGADO, y en consecuencia, ORDENA el lanzamiento o

desalojo de la demandada señora NIEVES DURAN DELGADO y de cualesquiera otras personas que se encuentren ocupando el inmueble descrito como: “Porción de terreno de 120.29 metros, Distrito Catastral No. 11, Parcela 4-Parte, ubicado en la calle Lealtad, No. 33, sector Pantoja, municipio Los Alcarrizos, Provincia Santo Domingo”. **SEXTO:** CONDENA a la parte recurrida, señora NIEVES DURAN DELGADO, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho del Lic. CARLOS JOSE SANCHEZ REYNOSO, abogado de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 21 de febrero de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 20 de septiembre de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 6 de NOVIEMBRE de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 28 de abril de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) La magistrada Pilar Jiménez Ortiz no figura como suscriptora en esta sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de la lectura.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Nieve Durán Delgado, y como parte recurrida Migdalia Mercedes Reyes Rodríguez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) que el litigio se originó en ocasión de una demanda en lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios interpuesta por Migdalia Mercedes Reyes Rodríguez en contra de Nieve Durán Delgado, la cual fue rechazada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Judicial de Santo Domingo, al tenor de la sentencia civil núm. 01346-2014, de fecha 29 de septiembre de 2014; **b)** que la indicada decisión fue recurrida en apelación por la demandante original; la corte *a qua* pronunció el defecto en contra de la parte recurrida por falta de comparecer, admitió el recurso de apelación y revocó la sentencia de primer grado, acogiendo parcialmente la demanda original y ordenó el lanzamiento de la demandada y de cualquier persona que se encontrare ocupando el inmueble objeto de litigio y rechazó la reclamación de daños; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Atendiendo a un correcto orden procesal procede ponderar en primer término la pretensión incidental propuesta por la parte recurrida, la cual versa en el sentido de que se declare inadmisibles el presente recurso de casación por extemporáneo ya que la sentencia impugnada fue notificada en fecha 25 de julio de 2015, mediante acto núm. 906/2015, instrumentado por el ministerial Eladio Lebrón Vallejo, ordinario del Tribunal Superior Administrativo, sin embargo, el recurso fue interpuesto en fecha 21 de febrero de 2018, estando ampliamente vencido el plazo de 30 días establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 491-08, sobre Procedimiento de Casación.

3) De conformidad con los artículos 5, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, en el sentido de que el recurso de casación en materia civil y comercial debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de 30 días francos que se computa a partir de la notificación de la sentencia impugnada el cual se aumenta en razón de la distancia y le aplican las reglas del derecho común en cuanto al sistema de prorrogación cuando el vencimiento del término se corresponde con un día festivo y en consonancia con la realidad laboral propia de la Secretaría General de la Suprema Corte de justicia que no se encuentra abierta al público los días sábados ni domingos.

4) La parte recurrida sustenta como fundamento de su pretensión incidental que la sentencia impugnada fue notificada al tenor del acto núm. 906/2015, de fecha 25 de julio de 2015, sin embargo, del examen de las piezas depositadas en el expediente no hay constancia que demuestre que la sentencia impugnada fuese notificada. En esas atenciones, ante

la ausencia de prueba en ese sentido no es posible deducir la sanción procesal de inadmisión invocada, sobre la base de que rige como regla general que el plazo para ejercer las vías de recurso comienza a partir de la notificación del fallo objeto del recurso. En tal virtud, procede desestimar la aludida pretensión, valiéndose de la decisión que no se hará constar en la parte dispositiva

5) Igualmente, la recurrida solicita que se declare la caducidad del presente recurso, sustentado en que no fue emplazada dentro del plazo de 30 días que prescribe el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, bajo el fundamento de que el auto que autoriza a emplazar es de fecha 21 de febrero de 2018, y el emplazamiento en casación fue notificado en fecha 6 de agosto de 2018, esto es, 5 meses y 15 días después de haber vencido el plazo establecido. Asimismo, alega que dicho acto debió notificarse en manos de la parte contra quien se dirige el recurso y no en manos de quienes fueron sus abogados.

6) De conformidad con las disposiciones del texto normativo enunciado, la caducidad del recurso de casación será pronunciada a solicitud de parte o de oficio, si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de 30 días, los que serán computados a partir de la fecha del auto mediante el cual el presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento.

7) Constituye un evento cierto que en fecha 21 de febrero de 2018, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto, mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Nieve Durán Delgado, a emplazar a la parte recurrida, Migdalia Mercedes Reyes Rodríguez, contra quien se dirige el presente recurso de casación. Asimismo, constan depositados en el expediente las siguientes actuaciones procesales: *a)* acto núm. 08/2018, de fecha 22 de febrero de 2018, instrumentado por el ministerial Rudoski Gómez Marmolejos, ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel; *b)* acto núm. 23/2018, de fecha 15 de marzo de 2018, instrumentado por el ministerial Rudoski Gómez Marmolejos, ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel; y, *c)* acto núm. 735/18, de fecha 6 de agosto de 2018, instrumentado por el ministerial César Noé Díaz Roque, ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel; mediante los cuales la parte recurrente notificó a la recurrida el acto de emplazamiento.

8) En el orden procesal, ha sido juzgado por esta Primera Sala que el plazo del citado artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación es franco y se aumenta 1 día por cada 30 kilómetros de distancia, conforme los artículos 66 y 67 de la Ley de Procedimiento de Casación, lo cual ha sido refrendado por el Tribunal Constitucional en la sentencia núm. TC/0630/19, del 27 de diciembre del 2019.

9) En esas atenciones, el plazo ordinario de 30 días francos, más el aumento de 3 días adicionales en razón de la distancia de 93.7 km existentes entre el municipio de Bonaio, provincia de Monseñor Nouel y el Distrito Nacional, ciudad esta última que es donde se encuentra la sede de este tribunal supremo, vencía el 27 de marzo de 2018. Conforme lo esbozado, un cotejo del acto núm. 08/2018, de fecha 22 de febrero de 2018, como primera actuación al tenor de la cual se notificó el emplazamiento en casación, permite a esta Corte de Casación derivar irrefragablemente que la notificación del emplazamiento en casación intervino en tiempo hábil. En tal virtud, procede desestimar la pretensión de caducidad.

10) En cuanto al argumento en el sentido de que el acto de emplazamiento debió notificarse en manos de la parte contra quien se dirige el recurso y no en manos de quienes fueron sus abogados, la situación procesal que nos ocupa tiene como aval principal el acto núm. 08/2018, de fecha 22 de febrero de 2018, instrumentado por el ministerial Rudoski Gómez Marmolejos, ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, contentivo de notificación de memorial de casación, ciertamente cursado en el domicilio del Lcdo. Amador García. Sin embargo, ante esta Corte de Casación figura como abogado apoderado el Lcdo. Eduardo Teófilo Ruiz Mella.

11) En el contexto de lo expuesto precedentemente la actual recurrida no ha demostrado la existencia de un agravio al tenor de lo establecido en el artículo 37 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, en razón de que, según se verifica en el expediente, tuvo la oportunidad de comparecer ante esta jurisdicción y plantear sus medios de defensa, con relación al recurso de casación. Por lo tanto, procede desestimar el pedimento

incidental planteado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

12) La parte recurrente no titula sus medios de casación, no obstante, en el desarrollo de su memorial de casación alega, en esencia, que no recibió notificación alguna o citación para conocer del recurso de apelación, por lo que la alzada pronunció el defecto indebidamente, violentando derechos fundamentales y el derecho de defensa consagrado en los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana. Sostiene que la corte *a qua* no observó que las notificaciones se realizaron en el aire.

13) La parte recurrida plantea que sea rechazado el recurso de casación, sin embargo, no desarrolla una argumentación en cuanto a las denuncias invocadas, sino que sostiene que el presente recurso se trata de una técnica dilatoria de la parte recurrente.

14) La corte de apelación sustentó la decisión impugnada en los motivos que se transcriben a continuación:

“Que, por su lado, la recurrida, señora Nieves Durán Delgado, no compareció a la audiencia en la que fueron planteadas las conclusiones al fondo por su contraparte, para plantear sus medios de defensa, siendo la misma notificada mediante el acto No. 1249/2014 de fecha 02 del mes de diciembre del año 2014, instrumentado por el ministerial Rafael Orlando Castillo, Alguacil de Estrados de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Instancia de la Provincia Santo Domingo, el cual fuera recibido por la señora María Mercedes de los Santos, quien dijo ser prima de la hoy recurrida, sin que la misma constituyera abogado en el plazo otorgado para ello. Que en consecuencia, con dicha acto notificado como se ha establecido, se ha satisfecho el mandato de la ley para las notificaciones y se ha salvaguardado su derecho de defensa, por lo que procede pronunciar su defecto por falta de comparecer, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia y estatuir sobre las pretensiones del recurso y las conclusiones de la parte recurrente, de acuerdo a los artículos 149 y 150 del Código de Procedimiento Civil.”

15) Es oportuno indicar que el derecho de defensa además de ser un derecho fundamental, al tenor de lo dispuesto por el artículo 69 numeral 4 de la Constitución, es una garantía procesal que le permite a todo ciudadano, cuyos intereses fueren afectados por una decisión judicial, intervenir a lo largo del proceso en el que se dicte dicho fallo, para realizar las

alegaciones que considere oportunas y proponer los medios de defensa que entienda pertinentes, así como la facultad de contradecir los alegatos propuestos por la contraparte, con la finalidad de que se tomen en cuenta y que sean valoradas sus pretensiones.

16) El derecho de defensa, por tratarse de un derecho fundamental, tiene carácter de orden público, por lo que ante la incomparecencia de una de las partes a un juicio, el tribunal apoderado está obligado a comprobar, aun oficiosamente, que su derecho de defensa haya sido garantizado mediante una citación regular y a falta de esta, deberá abstenerse de estatuir sobre pretensiones en litis, puesto que debe salvaguardar la situación procesal vulnerada y que afecta al proceso, *so pena* de incurrir en infracción procesal de dimensión constitucional⁶⁷⁰.

17) Según resulta de la sentencia impugnada, para el conocimiento del recurso de apelación interpuesto por Migdalia Mercedes Reyes Rodríguez, la alzada a requerimiento de la apelante conoció una única audiencia el día 26 de febrero de 2015, mediante la cual fue pronunciado el defecto por falta de comparecer en contra de la actual recurrente, entonces apelada. La corte de apelación hizo constar que la recurrida, Nieves Durán Delgado, fue notificada al tenor del acto núm. 1249/2014, de fecha 2 de diciembre de 2014, instrumentado por el ministerial Rafael Orlando Castillo, alguacil de Estrados de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia Santo Domingo, el cual fue recibido por la señora María Mercedes de los Santos, quien dijo ser prima de la actual recurrente, sin que dicha parte constituyera abogado.

18) Conforme los eventos esbozados, se advierte que contrario a lo alegado por la parte recurrente, la alzada para pronunciar el defecto por falta de comparecer examinó el indicado acto de apelación y determinó – como correspondía– que la señora Nieve Durán Delgado fue debidamente emplazada a comparecer en la octava franca de ley. Por consiguiente, se advierte que la corte *a qua* actuó conforme a las disposiciones del artículo 69 de la Constitución dominicana, respecto a que toda persona antes de ser juzgada debe estar regularmente citada con todas las garantías procesales que impone el ordenamiento jurídico, sin incurrir en la violación

670 SCJ, 1ª Sala, núm. 1378/2019, 27 de noviembre de 2019.

denunciada por la recurrente, por lo que procede desestimar el medio objeto de examen.

19) La parte recurrente alega que la sentencia impugnada carece de base legal, ya que no se sustentó en hechos, circunstancias y motivos pertinentes que justifiquen el dispositivo de la misma; que transgredió el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, sobre la base de motivos que debe primar en toda decisión judicial.

20) La corte de apelación revocó la sentencia de primer grado y acogió parcialmente la demanda en lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios, sustentando la decisión impugnada en los motivos que se transcriben a continuación:

“que luego de la verificación y análisis de los documentos depositados, esta Corte ha observado, que ciertamente entre los señores Juan Evangelista Vargas y Migdalia Mercedes Reyes Rodríguez, existió un acto de venta bajo firma privada, en el cual el primero vendió a la segunda una mejora de block de dos niveles, ubicada en la calle Lealtad No. 33, sector Pantoja, municipio Los Alcarrizos, Provincia Santo Domingo, Parcela 6, Distrito Catastral No. 13, propiedad del Estado Dominicano y que a través del Consejo Estatal del Azúcar, la señora Migdalia Mercedes Reyes Rodríguez, realizó los pagos correspondientes a la Porción de terreno de 120.29 metros, ubicado en el Distrito Catastral No. 11, Parcela 4-Parte, ubicado en la calle Lealtad No. 33, sector Pantoja, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, mediante los recibos de pagos nos. 2008-02240, 2008-02241, de fecha 08 de febrero del año 2008, 2008-12953, 2008-12954 y 2009-12956, de fecha 09 de diciembre del año 2009, lo que certificado mediante constancia de fecha 18 del mes de NOVIEMBRE del año 2014, del Consejo Estatal del Azúcar. Que aunque ciertamente ante la jueza de primer grado la parte hoy recurrente realizó depósito de documentos en fotocopia, imposibilitándole la valoración de los mismos, no es menos cierto que por ante esta Alzada se encuentran depositados documentos en original, que dan a estimar que ciertamente la señora Migdalia Mercedes Reyes Rodríguez, es la legítima propietaria de la Porción de terreno de 120.29 metros, Distrito Catastral No. 11, Parcela 4-Parte, ubicado en la calle Lealtad No. 33, sector Pantoja, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, y del cual la hoy recurrente alega que la señora Nieves Duran Delgado, se encuentra ocupándolo de manera ilegal en calidad de

intrusa, lo cual no ha sido controvertido por la parte demandada, ya que la misma no ha comparecido en ninguna de las instancias a la cual ha sido llamada a comparecer, por lo que procede acoger el recurso de apelación y en virtud del efecto devolutivo del mismo, revocar la sentencia apelada.”

21) Según resulta de la sentencia impugnada, la corte de apelación al valorar la demanda en lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios interpuesta por Migdalia Reyes Rodríguez en contra de Nieve Durán Delgado retuvo que la demandante original adquirió de manos del señor Juan Evangelista Vargas una mejora de block de dos niveles, ubicada en la calle Lealtad No. 33, sector Pantoja, municipio Los Alcarrizos, Provincia Santo Domingo, Parcela 6, Distrito Catastral No. 13, propiedad del Estado Dominicano, mediante acto de venta bajo firma privada, de fecha 13 de febrero de 2007, y que realizó los pagos correspondientes para saldar la compra del inmueble a través del Consejo Estatal del Azúcar.

22) En el contexto esbozado, la alzada retuvo que los documentos sometidos a los debates daban constancia de que Migdalia Reyes Rodríguez era la legítima propietaria de la mejora objeto de litigio. Por lo tanto, acogió parcialmente la demanda original, ordenando el lanzamiento o desalojo de la señora Nieve Durán Delgado, quien se encontraba ocupándolo de manera ilegal en calidad de intrusa, sin embargo, rechazó el reclamo indemnizatorio, por considerar que no se habían demostrado los elementos constitutivos de la responsabilidad civil.

23) En cuanto al medio que impugna el aspecto relativo a la motivación, es preciso señalar que la motivación consiste en la argumentación objetivamente suficiente en la que los tribunales desarrollan y articulan su postura como razonamientos válidos e idóneos para fundamentar lo decidido⁶⁷¹.

24) La obligación que se impone a los tribunales en cuanto a motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva⁶⁷²; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela*

671 SCJ, Salas Reunidas, núm. 2, 12 de diciembre de 2012, B. J. 1225.

672 Artículo 69 de la Constitución dominicana.

*judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas*⁶⁷³.

25) La Corte Interamericana de los Derechos humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en relación al deber de motivación de las decisiones judiciales, en el sentido de que “es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”⁶⁷⁴. “[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”⁶⁷⁵.

26) De lo expuesto precedentemente, se advierte que la sentencia impugnada se corresponde con las exigencias de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como de los parámetros del ámbito convencional y constitucional como valores propios de la tutela judicial efectiva, en tanto cuanto la sentencia impugnada para ordenar el lanzamiento de lugar de la demandada original, actual recurrente, del inmueble objeto de litigio hizo constar como fundamento que la parte demandante original había demostrado su calidad de propietaria y que la demandada se encontraba ocupándolo de manera ilegal, todo lo cual realizó estableciendo motivos de hecho y de derecho suficientes y pertinentes que justifiquen su dispositivo. En esas atenciones, se advierte que realizó un ejercicio de tutela de conformidad con el derecho, por tanto, procede desestimar los medios de casación objeto de examen y, consecuentemente, el presente recurso de casación.

673 Tribunal Constitucional núm. TC/0017/12, 20 febrero 2013.

674 Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, y Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315., párr. 182.

675 Ídem; Caso de García Ruiz Vs España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr. 26.

27) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 7 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; los artículos 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Nieve Durán Delgado, contra la sentencia civil núm. 279, dictada en fecha 30 de junio de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales entre las partes.

Firmado por: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 193

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de julio de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Elías Antonio Casado Rodríguez.
Abogados:	Licdos. Rafael Herasme Luciano y Job Reynoso de Oleo.
Recurrido:	Dowson Ingeniería, S. R. L.
Abogada:	Licda. Ana Virginia Serulle.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de NOVIEMBRE de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Elías Antonio Casado Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1806504-4, domiciliado y residente en la calle La Ceiba núm. 01,

del sector Bella Vista, de esta ciudad, debidamente representado por los Lcdos. Rafael Herasme Luciano y Job Reynoso de Oleo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0964648-9 y 001-1694818-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle El Vergel núm. 83, sector El Vergel, edificio Torre Ejecutiva Gapo, *suite* 211, ensanche Evaristo Morales, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Dowson Ingeniería, S. R. L., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República, titular del registro nacional de contribuyente núm. 130005052, con domicilio social en la avenida Winston Churchill núm. 1154, urbanización Fernández, de esta ciudad, debidamente representada por su gerente Alfredo Fernández, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0832741-7, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogado apoderado especial a la Lcda. Ana Virginia Serulle, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0918932-4, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero casi esquina avenida Winston Churchill, tercer nivel del centro comercial Plaza Central, *suite* 344-B, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2019-SEEN-00530, dictada en fecha 18 de julio de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación que nos ocupa, en consecuencia, confirma íntegramente la sentencia recurrida, por los motivos antes expuestos. SEGUNDO:* *Condena al recurrente, señor Elías Antonio Casado Rodríguez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de las Licdas. Ana Virginia Serulle y Giselle Sana-bia Álvarez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 3 de enero de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 5 de febrero de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 21 de julio de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 19 de febrero de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) La magistrada Pilar Jiménez Ortiz no figura como suscriptora en esta sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de la lectura.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Elías Antonio Casado Rodríguez, y como parte recurrida Dowson Ingeniería, S. R. L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que el litigio se originó en ocasión de una demanda en nulidad de oferta real de pago, interpuesta por Dowson Ingeniería, S. R. L. en contra de Elías Antonio Casado Rodríguez; la cual fue acogida por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al tenor de la sentencia núm. 037-2018-SEEN-00263, de fecha 28 de febrero de 2018, declarando la nulidad del acto núm. 220/16, de fecha 30 de junio de 2016, contentivo de oferta real de pago notificada a requerimiento de Elías Antonio Casado Rodríguez; **b)** que la indicada decisión fue recurrida en apelación por el demandado original; la corte *a qua* rechazó dicho recurso, confirmando la sentencia de primer grado; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente invoca como único medio de casación la desnaturalización de los documentos aportados por las partes y la errónea aplicación del derecho. En esas atenciones, sostiene que la corte *a qua* en la página 16 estableció que en el expediente no existía evidencia de que la secretaria, Nazaret Peña, posea poder para recibir ofrecimientos reales en representación de la acreedora, por lo que su declaración no podía ser considerada como una aceptación, máxime cuando los cheques fueron depositados ante la corte *a qua*, sin siquiera haberlos endosado. Sin embargo, no tomó en cuenta que en el acto de demanda en cobro de pesos la parte recurrida realizó formal elección de domicilio en la oficina de sus abogados, y es de conocimiento general que la notificación de un acto de demanda con su correspondiente constitución equivale a

que todos los actos procesales deben ser notificados en el domicilio de elección, tal como ocurrió en la especie, por lo que la corte de apelación desnaturalizó los hechos.

3) La parte recurrida plantea que sea rechazado el recurso de casación, argumentado en defensa de la sentencia impugnada lo siguiente: *a)* que el acto núm. 220/16, de fecha 30 de junio de 2016, contenido de oferta real de pago, fue recibido por una secretaria, persona sin calidad, potestad ni autorización para recibir actos de esta naturaleza; *b)* que la corte de apelación no incurrió en desnaturalización, ya que la sentencia contiene motivos que avalan la decisión.

4) La corte de apelación sustentó la decisión impugnada en los motivos que se transcriben a continuación:

“Del estudio del acto núm. 389/16, antes descrito, se verifica que la entidad Dowson Ingeniería, S. R. L., demandó al señor Elías Antonio Casado Rodríguez, en rescisión de contrato y cobro de pesos, por la suma de RD\$1,094,548.84, conforme el detalle que se indica en el literal “h” del considerando 5 de esta decisión; mientras que del análisis del acto núm. 220/16, antes descrito, se constata que el señor Elías Antonio Casado Rodríguez, ofertó a la entidad Dowson Ingeniería, S. R. L., la suma de RD\$861,666.84. También advierte esta alzada del referido acto núm. 220/16, que el mismo fue notificado en el estudio profesional en la Licda. Ana Virginia Serulle, abogada constituida y apoderada de la empresa Dowson & Compañía, S. R. L. y recibida por Nazaret Peña, quien dijo ser secretaria de la letrada antes indicada, y declaró lo siguiente: *“sí, acepto la oferta real de pago, declaro que la deuda pendiente entre mi requerida y requiriente está saldada en su totalidad”*; sin embargo no existe evidencia en el expediente de que dicha secretaria posea poder para recibir ofrecimiento reales en representación de la empresa acreedora, conforme indica el numeral 1°, del antes descrito artículo 1258 del Código Civil, por lo que dicha declaración no puede ser considerada como una aceptación de la oferta real de pago que nos ocupa, máxime cuando los cheques que acompañaban a dicho ofrecimiento han sido depositados por la propia parte demandante en nulidad, sin siquiera haberlos endosado. El demandado ha alegado, tanto en primer grado como en apelación que la factura núm. A010010010200000004, descrita en el literal “g” del considerando 5 de esta decisión, no fue realizada ni ejecutada por la demandante, por

lo tanto dichos trabajos son inexistentes, por lo que no debe dicho monto, prometiendo tanto en su recurso de apelación, como en su escrito justificativo de conclusiones, depositar los documentos que demuestran quién realizó dichos trabajos, sustentados en las facturas y cheques de pagos de los mismos, los cuales no fueron realizados por Dowson Ingeniería, S. R. L., sin embargo, no obra en el expediente, ni una sola pieza probatoria encaminada a demostrar lo alegado por el demandado y ofertante, de que, ciertamente, no debe la factura núm. A010010010200000004, tomándose en cuenta que esta última fue realizada y recibida en la misma fecha y en idénticas condiciones que las facturas núms. A010010010200000001, A010010010200000002, y A010010010200000003. [...] tal y como se ha indicado anteriormente el demandado no ha demostrado que dichos trabajos no fueron realizados por la empresa que exige su pago, por lo que a criterio de este tribunal dicha suma también le es adeudada por el señor Elías Antonio Casado, a la entidad Dowson Ingeniería, S. R. L., por lo cual la suma por él ofertada resulta ser insuficiente y por tanto no cumple con lo establecido en el numeral 3 del artículo 1258 del Código Civil dominicano, antes descrito.”

5) Según resulta de la sentencia impugnada, al tenor de la actuación procesal núm. 398/16, de fecha 10 de junio de 2016, la entidad Dowson Ingeniería, S. R. L. notificó al señor Elías Antonio Casado Rodríguez, puesta en mora a fin de dar finiquito y término de contrato de ejecución de obra, intimación de pago y demanda en resolución de contrato y cobro de pesos, mediante el cual exigía el pago de la suma de RD\$1,094,548.84, por concepto de los valores contenidos en las facturas vencidas y no pagadas identificadas como A010010010200000001, A010010010200000002, A010010010200000003 y A010010010200000004, todas de fecha 23 de mayo de 2016, recibidas en fecha 24 de mayo de 2016 por el Ing. W. Raposo.

6) Igualmente, se deriva del fallo objetado que en fecha 30 de junio de 2016, el señor Elías Antonio Casado Rodríguez notificó una oferta real de pago a la entidad Dowson & Compañía, S. R. L., al tenor del acto núm. 220/16, instrumentado por el ministerial Leonardo Jiménez Rosario, de estrados de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por la suma de RD\$861,666.84, la cual fue notificada en el estudio profesional de la Licda. Ana Virginia Serulle, abogada constituida y apoderada de la empresa Dowson & Compañía, S.

R. L. y recibida por Nazaret Peña, quien dijo ser secretaria de la letrada y declaró lo siguiente: “sí, acepto la oferta real de pago, declaro que la deuda pendiente entre mi requerida y requiriente está saldada en su totalidad”.

7) En el contexto procesal expuesto, la entidad Dowson Ingeniería, S. R. L. interpuso una demanda en nulidad de la indicada oferta real de pago, sustentándose en que ofertaba un monto inferior a la suma adeudada. La corte *a qua* para confirmar la sentencia de primer grado, que declaró la nulidad de la oferta real de pago, razonó en el sentido de que no fue demostrado que la secretaria que la recibió posea poder para recibir ofrecimientos reales en representación de la empresa acreedora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 1258 del Código Civil. Igualmente, retuvo que la suma ofertada resultaba ser insuficiente y por tanto no cumplía con lo establecido en el numeral 3° del indicado texto legal.

8) En el orden procesal, la oferta real de pago es un procedimiento especial establecido por la ley a favor del deudor mediante el cual ofrece al acreedor que se ha rehusado a recibir el pago, la cosa debida, la cual, en caso de no ser aceptada por este, puede ser consignada en la forma que regula el procedimiento que rige la materia. Los ofrecimientos reales seguidos de consignación, conforme establece el artículo 1257 del Código Civil, libran al deudor y surten respecto de él efecto de pago cuando se han hecho válidamente y la cosa consignada de esta manera queda bajo la responsabilidad del acreedor.

9) El artículo 1258 del Código Civil establece los requisitos de validez de las ofertas reales de pago, según el cual: “Para que los ofrecimientos reales sean válidos es preciso: 1o. que se hagan al acreedor que tenga capacidad de recibir, o al que tenga poder para recibir en su nombre. 2o. Que sean hechos por una persona capaz de pagar. 3o. Que sean por la totalidad de la suma exigible, de las rentas o intereses debidos, de las costas líquidas y de una suma para las costas no liquidadas, salva la rectificación. 4o. Que el término esté vencido, si ha sido estipulado en favor del acreedor. 5o. Que se haya cumplido la condición, bajo la cual ha sido la deuda contraída. 6o. Que los ofrecimientos se hagan en el sitio donde se ha convenido hacer el pago; y que si no hay convenio especial de lugar en que deba hacerse, lo sean, o al mismo acreedor, o en su domicilio, o en el elegido para la ejecución del convenio. 7o. Que los ofrecimientos se

*hagan por un curial que tenga carácter para esta clase de actos*⁶⁷⁶. En ese sentido, corresponde al tribunal realizar un ejercicio minucioso de los documentos que le son sometidos a fin de derivar de su apreciación si ciertamente cumplen con los estrictos presupuestos reglamentados para retener su validación dados los efectos extintivos de la obligación que produce⁶⁷⁷.

10) La interpretación del texto legal señalado refiere que los ofrecimientos reales deben hacerse al acreedor que tenga capacidad para recibir o al que tenga facultad para recibir por él, debiendo el curial actuante notificar el acto en el lugar fijado para hacer el pago y, en caso de que no exista convenio especial sobre esto, debe efectuarse en una de las tres siguientes formas: o al mismo acreedor (a); o en su domicilio (b); o en el sitio convenido para la ejecución del contrato (c).

11) En la especie, según la sentencia impugnada, se advierte que la actuación procesal núm. 220/16, de fecha 30 de junio de 2016, contentiva de oferta real de pago fue notificada en el estudio profesional de la Licda. Ana Virginia Serulle, abogada constituida y apoderada de la empresa Dowson & Compañía, S. R. L. y recibida por Nazaret Peña, quien dijo ser secretaria de la letrada. En esas atenciones, si bien la parte recurrente alega que la actual recurrida en el acto introductorio de la demanda en resolución de contrato y cobro de pesos hizo elección de domicilio en la oficina de su abogada, dicha elección de domicilio no es sustitutiva de las exigencias establecidas en el numeral 1° del artículo 1258 del Código Civil, puesto que para cumplir con el requerimiento del indicado texto legal se debe indicar de manera expresa que el abogado tiene poder para recibir valores que pudieren ofertarle a su representado, situación procesal que no se deriva de una elección de domicilio.

12) En el contexto expuesto, la jurisdicción de alzada retuvo, en el ejercicio de su poder soberano de apreciación de la prueba, que la oferta real de pago fue recibida y aceptada por la señora Nazaret Peña, quien fungía como secretaria en el estudio profesional de la abogada apoderada, sin embargo, no fue demostrado que dicha persona poseía poder para recibir ofrecimientos reales en representación de la empresa acreedora.

676 Subrayado agregado.

677 SCJ, 1ª Sala, núm. 1803/2020, de fecha 25 de noviembre de 2020.

En el presente caso, era necesario establecer convincentemente que por lo menos el abogado actuante tenía poder para recibir valores y otorgar descargos, puesto que la presunción de mandato que rige para la representación de abogado mal podría extenderse para que la secretaria pudiese recibir válidamente ofrecimientos reales. En esas atenciones, se advierte que la corte de apelación, al razonar en el sentido de que la declaración de quien recibió la oferta real de pago no podía ser considerada como una aceptación válida, realizó una correcta aplicación de la ley sin incurrir en la desnaturalización denunciada, por lo que procede desestimar el medio de casación objeto de examen.

13) La parte recurrente alega que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos puesto que además de establecer que la declaración producida por la secretaria no podía ser considerada como una aceptación válida, también expuso que los cheques que acompañan a dicho ofrecimiento habían sido depositados por la entidad demandante en nulidad sin siquiera haberlos endosado. Sin embargo, la alzada no tomó en cuenta que los cheques de administración no son endosables y que todos figuraban a nombre de la empresa recurrida, que es a quien se le está pagando, y contienen los fondos de dichos valores a la espera de su retiro.

14) La postura jurisprudencial prevaleciente corroborada por esta Corte de Casación asume que para que exista desnaturalización de los hechos de la causa que pueda conducir a la casación de la sentencia impugnada, es necesario que, con tal desnaturalización, la decisión no quede justificada en hecho y en derecho por otros motivos⁶⁷⁸.

15) En el caso que nos ocupa, aun cuando se hace constar en el fallo impugnado que los cheques habían sido depositados por la parte demandante en nulidad sin haberlos endosado, este aspecto no constituye un punto relevante ni influye en la decisión criticada, en el entendido de que la argumentación de la corte de apelación para retener que la aceptación de la oferta real de pago no podía ser considerada como válida versó en el sentido de que no fue demostrado que dicha persona poseía poder para recibir ofrecimientos reales en representación de la empresa acreedora. En esas atenciones, la situación procesal controvertida por la actual

678 SCJ, Salas Reunidas, 22 de enero de 2014, núm. 1, B. J. 1238.

recurrente deviene en superabundante, ya que la decisión impugnada está justificada en hecho y derecho, por lo que procede desestimar el medio de casación objeto de examen.

16) La parte recurrente alega que la corte de apelación desvirtuó el artículo 1315 del Código Civil al establecer que no fue demostrado que la factura núm. A010010010200000004 no se debía, tomando en cuenta que fue realizada y recibida en la misma fecha y en idénticas condiciones que las demás. Sin embargo, quien debe probar que realizó los trabajos que dieron origen a la indicada factura es la parte demandante original. Asimismo, aduce que la factura recibida por una secretaria del recurrente es válida, pero una oferta real de pago debidamente recibida por la oficina de abogados de la parte recurrida no es válida, lo que pone de manifiesto que se trata de una desnaturalización e incorrecta aplicación del derecho.

17) La parte recurrida en su defensa alega lo siguiente: *a)* que la oferta real de pago presentada por el recurrente no cumplió con los requisitos principales establecidos precedentemente, ya que el recurrente ofertó una suma mucho menor a los valores adeudados, razón por la cual mi requeriente no acepta la oferta; *b)* que la oferta real de pago fue efectuada después de la demanda en justicia en cobro de los valores totales adeudados más los daños y perjuicios que su incumplimiento le ha ocasionado, por lo que la misma no contiene los valores realmente adeudados a la fecha.

18) En cuanto al argumento invocado, la corte de apelación retuvo que el actual recurrente alegaba que los trabajos contenidos en la factura núm. A010010010200000004, no fueron realizados por la empresa que exigía su pago, por lo que no debe dicho monto, sin embargo dicha situación no fue demostrada, tomando en cuenta de que la indicada factura fue realizada y recibida en la misma fecha y en idénticas condiciones que las facturas núm. A010010010200000001, A010010010200000002 y A010010010200000003, las cuales no eran objetadas. En esas atenciones, la corte *a qua* estableció que dicha suma también era adeudada por el actual recurrente, por lo que ofertar solo el monto de RD\$861,666.84, correspondiente solo a tres de las cuatro facturas, resultaba insuficiente, pues la suma total cuyo cobro se perseguía correspondía a RD\$1,094,548.84.

19) Conviene recordar que constituye un principio reconocido en nuestro derecho, según jurisprudencia pacífica de esta Corte de Casación, que los tribunales de fondo, por concernirle la facultad de juzgar simultáneamente los hechos y el derecho, son quienes tienen, en el ejercicio de su facultad soberana de apreciación, la valoración y ponderación de la comunidad de prueba sometida a los debates, en ocasión de la tutela de los derechos de las partes en el proceso, salvo que incurran en desnaturalización, lo cual es causa de casación.

20) En el caso que nos ocupa, la corte de apelación, en el ejercicio de su facultad soberana de apreciación de la prueba, retuvo que la factura impugnada por el actual recurrente se encontraba en las mismas condiciones que las demás que no eran objetadas y cuya deuda se reconocía, por lo que le correspondía a dicha parte demostrar lo alegado en el sentido de que la empresa acreedora, actual recurrida, no había realizado los trabajos contenidos en la factura núm. A010010010200000004, lo cual no ocurrió.

21) Al tenor de lo expuesto, la corte *a qua* juzgó que el ofrecimiento de pago realizado por el actual recurrente no satisfizo el monto reclamado, con lo cual no incurrió en la desnaturalización invocada, puesto que, en efecto, una suma ofrecida insuficientemente, basta para declarar sin ningún valor y efecto una oferta real de pago, ya que esta no debe ser realizada con provisión insuficiente⁶⁷⁹. De conformidad con el numeral 3° del artículo 1258 del Código Civil, transcrito precedentemente, para que los ofrecimientos reales de pago sean válidos, es imperativo que sean por la totalidad de la suma exigible, prueba de lo cual en el caso que nos ocupa debió ser aportada por el demandado original, tal como valoró dicha alzada, sin apartarse del ámbito de la legalidad, por lo que procede desestimar el medio de casación objeto de examen y consecuentemente, el presente recurso de casación.

22) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones

679 SCJ, 1ª Sala, núm. 0749/2021, 24 de marzo de 2021.

establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; el artículo 1258 del Código Civil dominicano:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Elías Antonio Casado Rodríguez, contra la sentencia civil núm. 026-03-2019-SSEN-00530, dictada en fecha 18 de julio de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de la Licda. Ana Virginia Serulle, abogada de la parte recurrida que afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Firmado por: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 194

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 22 de diciembre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Josued David Batista Torres y Saturnino Batista Sánchez.
Abogada:	Licda. Marcelina Marilyns Patrocinio Peguero.
Recurridos:	Grupo Ramos, S. A. y compartes.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de NOVIEMBRE de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Josued David Batista Torres y Saturnino Batista Sánchez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 045-0013649-6 y 046-0006384-9, respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad, debidamente representados por la Licda. Marcelina Marilyns Patrocinio Peguero, titular de la cédula

de identidad y electoral núm. 001-0144055-0, con estudio profesional abierto en la avenida Sarasota núm. 26, esquina Paseo de los Profesores, edificio Chico, suite 101, Mirador Sur, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Grupo Ramos, S. A., sociedad comercial constituida y organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en la avenida Winston Churchill esquina calle Ángel Severo Cabral, ensanche Julieta de esta ciudad, representada por su vicepresidenta ejecutiva Mercedes Ramos Fernández, titular de la cédula identidad y electoral núm. 001-0791070-5, domiciliada y residente en esta ciudad; Multicentro La Sirena y la Plaza El Dorado, de generales que no constan.

Contra la sentencia civil núm. 545-2017-SSEN-00535, dictada en fecha 22 de diciembre de 2017, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra de la razón social PLAZA EL DORADO, por falta de comparecer. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación incoado por los señores JOSUED DAVID BATISTA TORRES y SATURNINO BATISTA SANCHEZ, en contra de la Sentencia Civil No. 550-2017-SENT-00346, de fecha 27 de abril del año 2017, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos y en consecuencia CONFIRMA la sentencia apelada. **TERCERO:** CONDENA a los señores JOSUED DAVID BATISTA TORRES y SATURNINO BATISTA SANCHEZ al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los DRES. ELIAS RODRIGUEZ RODRIGUEZ y MIGUEL LIRIA GONZALEZ y los LICDOS. ANGEL R. GRULLON JESÚS y ELIDA FERMIN RAMIREZ, abogados de la parte co-recurrida GRUPO RAMOS, S. A. y MULTICENTRO LA SIRENA, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. **CUARTO:** COMISIONA al ministerial RAMON JAVIER MEDINA MENDEZ, alguacil de Estrados de esta Corte, para que proceda a la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 10 de mayo de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) la resolución de defecto núm.

4207-2018, de fecha 31 de octubre de 2018, emitida por esta Sala; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 13 de febrero de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 10 de marzo de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) La magistrada Pilar Jiménez Ortiz no figura como suscriptora en esta sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de la lectura.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Josued David Batista Torres y Saturnino Batista Sánchez, y como parte recurrida Plaza El Dorado y Grupo Ramos, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) que el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Josued David Batista Torres y Saturnino Batista Sánchez en contra de Plaza El Dorado, Grupo Ramos, S. A. y Multicentro La Sirena, sustentada en que en fecha 15 de mayo de 2015, fue sustraído del estacionamiento de la sucursal de Multicentro La Sirena de la avenida Charles de Gaulle, el vehículo marca Daihatsu, modelo V11 8LHY, año 1999, color azul, placa L092085; demanda que fue rechazada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, al tenor de la sentencia núm. 550-2017-SEEN-00346, de fecha 27 de abril de 2017; b) que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por los demandantes originales; la corte *a qua* rechazó dicho recurso, confirmando la sentencia de primer grado; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** violación al artículo 69.1 de la Constitución, en cuanto a la tutela judicial efectiva, el debido proceso y la justicia accesible, oportuna y gratuita; **segundo:** errónea aplicación del artículo 1384 del Código Civil y violación

a los artículos 1382 y 1383 del mismo código; **cuarto**: violación al artículo 1315 del Código Civil.

3) Las partes recurridas en esta sede de casación incurrieron en defecto, el cual fue pronunciado de conformidad con la resolución núm. 4207-2018, de fecha 31 de octubre de 2018, emitida por esta Sala.

4) La parte recurrente en su primer y cuarto medio de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, alega que la corte de apelación incurrió en una vulneración a la tutela judicial efectiva y al artículo 1315 del Código Civil, puesto que no realizó una valoración suficiente en cuanto a los hechos concretamente establecidos, el derecho y las pruebas presentadas. Sostiene que la parte recurrida era la responsable de dotar de un instrumento de recibo de los vehículos que ingresan a los parqueos, y que no cumplió con sus deberes para garantizar los bienes de sus clientes, puesto que estaba en la obligación de implementar sus propias reglas de salvaguarda para todos dentro de sus empresas, lo cual se enmarca en una obligación contractual que surge de manera espontánea, consensual y sin ninguna formalidad, tal como lo establece la Suprema Corte de Justicia.

5) En ese sentido, sostiene que la corte *a qua* transgredió el artículo 1315 del Código Civil al establecer que las pruebas presentadas por los recurrentes no eran suficientes, sin aplicar a la parte recurrida la segunda parte del mismo texto legal, que es la reciprocidad por la que les corresponde aportar prueba; que las pruebas aportadas no se tratan de documentos aislados, sino de una serie de acontecimientos conexos que constituyen pruebas suficientes para que la alzada forjara su criterio.

6) La corte de apelación sustentó la decisión impugnada en los motivos transcritos a continuación:

“[...] que es el criterio de esta Corte que el parqueo ofrecido por una entidad o empresa queda enmarcado dentro del espacio que esta ocupa, por lo que cualquier mal que sobreviniere dentro de dicho lugar, deberá ser adecuadamente respondido por esta, si fuere debidamente probado. Que no obstante lo indicado, es el criterio de esta Corte que en el caso que nos ocupa, si bien ha sido fehacientemente constatado que el señor Josued David Batista Torres, realizó pagos y efectuó una compra en el Multicentro La Sirena Charles de Gaulle, en fecha 15 de mayo del año 2015, la sola presentación de una denuncia de robo de su

vehículo, posteriormente realizada por dicho señor en la Policía Nacional, informando que dicho siniestro tuvo lugar mientras se encontraba en el parqueo del referido centro comercial, no tiene el valor probatorio suficiente para dar por cierto que los hechos ocurrieron de la forma indicada por la hoy recurrente. Que conforme fue expuesto, otros medios probatorios debieron haber sido aportados por los señores Josued David Batista Torres y Saturnino Batista Sánchez en sustento de sus pretensiones, que lo justificaran adecuadamente en justicia, de donde será lo procedente la confirmación de la sentencia de primer grado, que rechazó la demanda en indemnización de daños y perjuicios por sustracción de vehículo, el tribunal *a quo* hizo una correcta valoración de las pruebas que le fueron suministradas, que dio al traste con la sentencia ahora atacada.”

7) Según resulta de la sentencia impugnada, la situación litigiosa suscitada entre los instanciados concierne a una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los actuales recurrentes en contra de los recurridos, fundamentada en que mientras el señor Josued David Batista Torres se encontraba realizando operaciones comerciales y de compra en la Tienda La Sirena –sucursal Charles de Gaulle–, desconocidos sustrajeron el vehículo marca Daihatsu, modelo V11 8LHY, año 1999, color azul, placa L092085, propiedad de Saturnino Batista Sánchez, cuya demanda fue rechazada por el tribunal de primer grado.

8) La corte *a qua* confirmó la sentencia de primer grado bajo el fundamento de que no había constancia de la comisión del hecho, ya que no reposaban pruebas que demostraran que los demandantes dejaron el referido vehículo en las instalaciones de Multicentro La Sirena –sucursal Charles de Gaulle–. La alzada retuvo que si bien fue fehacientemente constatado que el señor Josued David Batista Torres realizó pagos y efectuó una compra en Multicentro La Sirena –sucursal Charles de Gaulle–, en fecha 15 de mayo de 2015, la sola presentación de una denuncia policial de robo de su vehículo no tiene valor probatorio suficiente para dar por cierto que los hechos ocurrieron de la forma indicada por los demandantes, por lo que estableció que otros medios probatorios debieron haber sido aportados por los demandantes en sustento de sus pretensiones.

9) Las quejas tramitadas en casación por la parte recurrente se circunscriben al ámbito relativo a la valoración probatoria que asumió como razonamiento la corte *a qua*, pues, a su decir, con los elementos de

convicción incorporados quedaban demostrados los hechos alegados, por lo que se debió retener el incumplimiento a cargo de la parte recurrida.

10) Constituye un principio reconocido en nuestro derecho, según jurisprudencia pacífica de esta Corte de Casación, que los tribunales de fondo, por concernirle la facultad de juzgar simultáneamente los hechos y el derecho, son a quienes le asiste la potestad de valoración y ponderación de la comunidad de prueba sometida a los debates, en ocasión de la tutela de los derechos sometidos en ocasión del proceso, salvo que incurran en desnaturalización, lo cual es causa de casación.

11) Cabe destacar que en el caso que nos ocupa, la acción en reparación de daños y perjuicios fundamentada en la responsabilidad civil del establecimiento comercial tiene su origen en el incumplimiento de una obligación contractual de seguridad que consiste en el compromiso asumido por el establecimiento cuando ofrece un espacio en sus instalaciones destinado al parqueo de los vehículos de sus clientes, de garantizar su protección, la cual se basa en la expectativa del posible consumo que realizarán los clientes, lo cual carecería de eficacia, si no implicara la obligación de garantizar el disfrute pacífico del parqueo, como componente generador de la confianza para el consumidor en lo que respecta al mantenimiento de las condiciones de seguridad y vigilancia que impidan su perturbación.

12) Sobre la institución de la obligación de seguridad, propia del derecho sustantivo, la jurisprudencia de esta Corte de Casación ha desarrollado la postura de que si bien es cierto que nuestro ordenamiento jurídico no consagra de manera expresa la indicada obligación cuando se trata de prestación de servicio, puesto que el artículo 102 de la Ley General de Protección del Consumidor o Usuarios, núm. 358-05, se concentra básicamente en desarrollar lo relativo a este aspecto en caso de productos defectuosos, haciendo una mención tímida sin desarrollo trascendente en cuanto a la situación que nos ocupa, no es menos cierto que es criterio doctrinal que esa obligación accesoria y subyacente de seguridad se presenta en todos aquellos contratos en que el acreedor físicamente o sus bienes quedan bajo el control del proveedor del servicio, manifestándose esa sujeción o dependencia cuando en el cumplimiento de la prestación principal una persona entrega su seguridad física o sus bienes a otra persona física o moral, con el fin de que esta última ejecute

en su beneficio cierta prestación, configurándose en ese contexto el deber de cuidado y atención que el deudor de la obligación debe brindar al usuario del servicio⁶⁸⁰.

13) La obligación de seguridad consiste en un deber puesto a cargo de una parte en aras de preservar la indemnidad de la persona y bienes del cocontratante durante la ejecución del contrato. Se trata de una obligación que aplica en contratos que, por sus características, al acreedor no sólo le interesa que el deudor satisfaga la obligación tipificada del contrato, sino que también su persona o bienes resulten indemnes de daños que puedan ocasionarse durante su ejecución. La obligación de seguridad representa un componente accesorio a la obligación principal en el ámbito de la relación contractual que se incorpora a él con identidad propia y en interés de preservar la integridad física y los bienes de las personas que contratan esos servicios⁶⁸¹.

14) Cabe destacar que materia de derecho de consumo, prevalece conceptualmente que cuando se deja un vehículo en un parqueo que forma parte de la explotación del establecimiento desde el punto de vista de lo que se denomina como obligación de seguridad, cuyo comportamiento se manifiesta según la circunstancias en dos vertientes, por un lado lo que concierne a la obligación de seguridad propiamente dicha y por otro lado, la obligación de seguridad reforzada, lo cual impone un ámbito operativo de actuaciones que debe realizar el deudor de la misma, es decir el establecimiento para garantizar la salvaguarda plena a las personas así como a sus bienes en el lugar donde se debe prestar que es de su dominio administración y control.

15) En el contexto expuesto, ha sido juzgado que el rol probatorio se invierte al tenor de lo que es la obligación reforzada de seguridad, la cual consiste en que corresponde al proveedor del servicio aportar las pruebas en contra de quien le reclama con la consiguiente derivación de establecer que ha puesto en marcha todos los medios atendibles y racionalmente posibles a fin de garantizar la salvaguarda, ya sea de la propiedad o de la integridad física, según el caso. No obstante, es preciso señalar que dicha situación procesal no exime al demandante original de la obligación

680 SCJ, 1ª Sala, núm. 111, 27 de noviembre de 2019, B.J. 1308.

681 SCJ, 1ª Sala, núm. 1841/2021, 28 de julio de 2021.

consagrada en el artículo 1315 del Código Civil, de asumir un rol activo frente al proceso, en los casos en que tenga acceso a la prueba sin ningún obstáculo, con el objetivo de aportar una oferta probatoria que permita derivar, al menos en principio, la ocurrencia de los hechos alegados.

16) La sentencia objeto de las críticas revela en su contexto que la jurisdicción de segundo grado ponderó la comunidad de prueba aportada durante la instrucción de la causa, las cuales consistieron, en esencia, en facturas de compras en La Sirena, Grupo Ramos, S. A. de fecha 15 de mayo de 2015, las actas de denuncias de fechas 16 y 17 de mayo de 2015 emitidas por la Policía Nacional, comprobantes de pagos de establecimientos comerciales, tales como Edeeste y La Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. y la matrícula del vehículo objeto de la demanda, de todo lo cual retuvo que dichas piezas no le permitían determinar que el establecimiento comercial recibió en sus instalaciones el vehículo propiedad de Saturnino Batista Sánchez. De manera específica, tras haber valorado el acta de denuncia levantada al efecto, la alzada retuvo que no resultaba suficiente para determinar que la sustracción del vehículo propiedad de Saturnino Batista Sánchez, haya ocurrido en el área del parqueo propiedad de Grupo Ramos, S. A.

17) Ciertamente en materia de consumo rige un estándar probatorio distinto a lo consagrado en el derecho común, sin embargo, el demandante debe racionalmente al menos establecer la existencia del hecho más allá de toda dudas posible, a fin de demostrar que el derecho cuya tutela se reclama no se encuentra en duda alguna, tal como retuvo la corte *a qua*, al establecer que otros medios probatorios debieron haber sido aportados por los demandantes en sustento de sus pretensiones. En el contexto de lo expuesto se advierte que la parte recurrente se limitó a aportar a los debates las pruebas precedentemente indicadas, sin aportar pruebas tendentes a demostrar el incumplimiento de la obligación de seguridad por parte del establecimiento. En esas atenciones, la alzada al confirmar el rechazo de la demanda original actuó en el ejercicio de su facultad soberana de valoración de la prueba, sin advertirse que haya incurrido en los vicios alegados, por lo que procede desestimar los medios objetos de examen.

18) La parte recurrente en su segundo medio alega que la corte de apelación incurrió en una errónea aplicación de los artículos 1382, 1383 y

1384 del Código Civil, puesto que juzgó los hechos de conformidad con el régimen de la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada, sin embargo, en la especie, se constituye una responsabilidad civil contractual y como tal debe ser fundamentada.

19) Según se desprende de la sentencia impugnada, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte *a qua* no sustentó su decisión en la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada, sino que, estableció que una entidad comercial que posea parqueos para ser utilizados por sus clientes está llamada a responder por los daños que le fueren ocasionados a dichos bienes mientras se encuentren allí. No obstante, tal como ha sido expuesto precedentemente, la alzada retuvo que en la especie si bien se comprobó que el señor Josued David Batista Torres efectuó una compra en Multicentro La Sirena Charles de Gaulle –esto es, la relación contractual–, no había sido demostrado de manera fehaciente que la sustracción del indicado vehículo tuvo lugar mientras se encontraba estacionado en el parqueo del referido centro comercial, es decir, no se demostró el incumplimiento alegado de cara al proceso. En esas atenciones, se advierte que dicha jurisdicción actuó de conformidad con el derecho, aplicando el régimen de la responsabilidad civil contractual, por lo que procede desestimar el medio de casación objeto de examen.

20) La parte recurrente en su tercer medio sostiene que la corte *a qua* observó un error en el acta emitida por la Sub-Dirección de Investigaciones de Vehículos Robados y estableció que no hay coherencia ni coincidencia en dichas actas con relación al día que se alega tuvo lugar la sustracción. Sin embargo, se trató de un error puramente mecanográfico, que en lugar del acta contener que la sustracción aconteció el día 15, hizo constar que fue el 16. Al efecto, dicha oficina verificó que verdaderamente se trató de un error en la mecanografía del operario que realizó este último registro y, en consecuencia, corrigió y enmendó dicho error, procediendo a expedir una certificación al respecto y a emitir una nueva acta.

21) En cuanto al punto invocado, la corte de apelación sustentó los motivos que se transcriben a continuación:

“Que en tal sentido, con respecto a los documentos aportados, entendemos que no hay coherencia, ni coincidencia con el supuesto robo del vehículo, con respecto al día en que se encontraba en la tienda La Sirena, pues en el Acta de Denuncia efectuada el día 17 de mayo del año 2915, a

las 12:31 horas, expresa que la situación se efectuó el día 16 de mayo del año 2015, a las 15:0 horas, pero mucho menos puede darse por ejecutada dicha sustracción, por la presentación de tres facturas que se realizaron, sin ningún documento que demuestre que ellos andaban y dejaron el referido vehículo en ese lugar, es en ese sentido que debe rechazarse lo solicitado por la demandante, hoy recurrente, además de las razones que expone la Juez *a quo*."

22) Según resulta de la sentencia impugnada, ciertamente la corte *a qua* hizo constar en el fallo impugnado que no existía coherencia con respecto del día en que se alega ocurrieron los hechos y el reportado en el acta de denuncia, no obstante, este aspecto no constituye un punto relevante ni influye en la decisión criticada, en el entendido de que la parte decisoria de la corte de apelación en tanto que fundamento para rechazar la demanda no versó en el sentido de las inconsistencias advertidas, sino que consistió en que la denuncia de un robo de vehículo no tiene valor probatorio suficiente para dar por cierto los hechos allí indicados. En esas atenciones, la situación procesal controvertida por la parte recurrente deviene en superabundante, ya que la decisión impugnada queda justificada en derecho al no haberse demostrado que el vehículo cuya sustracción se alega ingresó a las instalaciones de la entidad comercial recurrida. En tal virtud, el fallo objetado no deviene anulable por el vicio invocado, por lo que procede desestimar el medio objeto de examen, y con ello, el presente recurso de casación.

23) No procede referirse a las costas procesales por haber incurrido en defecto la parte recurrida, el cual fue debidamente declarado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia al tenor de la resolución indicada precedentemente.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Josued David Batista Torres y Saturnino Batista Sánchez, contra la sentencia civil núm. 545-2017-SEEN-00535, dictada en fecha 22 de diciembre de 2017, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

Firmado por: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 195

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 7 de NOVIEMBRE de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple.
Abogados:	Lic. Cristian M. Zapata Santana y Licda. Yesenia R. Peña Pérez.
Recurridos:	Promotora Green Palms, S. R. L. y Kaloian Roumenov Raynov.
Abogados:	Dr. J. A. Navarro Trabous, Licdas. Vilma Licet M. Vargas Castillo y Raquel González Ramírez.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta, Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de NOVIEMBRE de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, institución bancaria organizada de

acuerdo con las leyes de la República, con su domicilio y asiento social principal en la avenida John F. Kennedy esquina avenida Máximo Gómez, edificio Torre Popular núm. 20, de esta ciudad, debidamente representada por sus gerentes de división legal y del departamento de reclamaciones bancarias y demandas, Miriam Jocelyne Sánchez Fung y Valentín Aquino Luna, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0094453-7 y 066-0021880-1, respectivamente, domiciliadas y residentes en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Cristian M. Zapata Santana y Yesenia R. Peña Pérez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0199501-7 y 001-0892819-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Gustavo Mejía Ricart esquina avenida Abraham Lincoln, Torre Piantini, local 1102, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Promotora Green Palms, S. R. L., organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del RNC núm. 1-30-38146-1, con domicilio y asiento social ubicado en la calle Altagracia Henríquez núm. 8, apartamento 4-A, sector Mirador Sur, de esta ciudad, debidamente representada por Zlatin Roumenov Raynov, de nacionalidad búlgara, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1315607-9 y Kaloian Roumenov Raynov, de nacionalidad búlgara, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1315608-7, domiciliados y residentes en la calle Altagracia Henríquez núm. 8, Residencial Dina, sector Mirador Sur, de esta ciudad, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. J. A. Navarro Trabous y las Lcdas. Vilma Licet M. Vargas Castillo y Raquel González Ramírez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0147012-8, 001-0145640-8 y 001-1105117-3, respectivamente, con estudio profesional en la calle Bayacan núm. 23, sector Renacimiento, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-00966, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 7 de NOVIEMBRE de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE parcialmente el recurso de apelación incoado por el BANCO POPULAR DOMINICANO, S.A., en contra de la entidad PROMOTORA GREEN PALMS, S.A., por procedente. SEGUNDO: MODIFICA

la Sentencia núm. 036-2016-SEEN-01000 de fecha 22 de septiembre de 2016 de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, solo en cuanto al monto de la indemnización por daños y perjuicios morales reducido a la suma de seis millones de pesos (RD\$6,000,000.00) que debe pagar el BANCO POPULAR DOMINICANO, S.A., a favor de la PROMOTORA GREEN PALMS, S.A., y CONFIRMA la sentencia en sus demás aspectos. TERCERO: RECHAZA el recurso incidental incoado por PROMOTORA GREEN PALMS, S.A., por mal fundado. CUARTO: COMPENSA el pago de las costas por las partes sucumbir respectivamente.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 27 de diciembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 14 de junio de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 19 de enero de 2021, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 28 de abril de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado.

(C) La magistrada Pilar Jiménez Ortiz no figura como suscriptora en esta sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de la lectura.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

X) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple y como parte recurrida Promotora Green Palms, S. R. L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios por violación de contrato, interpuesta por Promotora Green Palms, S. R. L., contra el Banco Popular Dominicano, S. A., la cual fue acogida por el tribunal de primer grado reteniendo una condena

en perjuicio de la parte demandada original hoy recurrente, por la suma de RD\$10,000,000.00 como justa reparación por los daños morales irrogados por la otrora demandante; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación de manera principal por el Banco Popular Dominicano, S. A., y de manera incidental por la entidad Promotora Green Palms, S. A., decidiendo la corte *a qua* la contestación al tenor de la sentencia ahora recurrida en casación, según la cual acogió parcialmente la acción recursiva principal, revocó el ordinal segundo, modificó la decisión impugnada en lo que concierne al monto indemnizatorio, reduciendo su importe hasta el monto de RD\$6,000,000.00 a favor de la entidad Promotora Green Palms, S. A., y a su vez, rechazó el recurso de apelación incidental y confirmó los demás aspectos del fallo objetado.

25) La parte recurrente invoca contra la sentencia criticada los siguientes medios: **primero:** falta de base legal y erróneos e insuficientes motivos; **segundo:** desnaturalización de los hechos y errónea aplicación de la ley; **tercero:** violación de la igualdad en la aplicación de la ley (artículo 39.3) la razonabilidad en las disposiciones legales (artículo 40.15) la tutela judicial efectiva de los que acceden a la justicia (artículo 69).

26) En el desarrollo de su segundo y tercer medios de casación, los cuales serán analizados de manera conjunta atendiendo a un orden lógico propio para su correcta valoración y por convenir a la adecuada solución, la parte recurrente aduce, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos de la causa, incurrió en una errónea aplicación de la ley y vulneró las disposiciones de los artículos 39.3, 40.15 y 69 de la Constitución, en razón de que para condenar a la exponente inobservó que no se configuraban los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, puesto que en el caso en cuestión no fue probada la falta cometida por el banco, que haya provocado el daño que alegó la recurrida, lo cual conllevó a que la condena impuesta por concepto de daños morales fuera violatoria de la ley, en especial por contravenir las disposiciones de los artículos 1149 y 1153 del Código Civil.

27) Sostiene la recurrente, que ante la falta de pruebas de los hechos no era razonable que laalzada valorara la declaración ofrecida por una de las partes, que solo tiene como respaldo el hecho de que el Banco no entregó a tiempo una copia de un cheque que había sido triturado, lo que supuestamente mantuvo bajo prisión a uno de los administradores de la

recurrida, por una acción penal totalmente ajena a la falta reclamada a la exponente y sin que este haya interpuesto una demanda de manera personal, ignorando que el Banco no incumplió su obligación contractual con su cliente que es la sociedad recurrida, por lo que la retención de ese daño constituye un exceso de poder.

28) De su lado, la parte recurrida se defiende del agravio denunciado invocando esencialmente, que contrario a lo que sustenta la parte recurrente, la corte *a qua* ponderó correctamente la falta en la que incurrió la entidad financiera, debido a que producto de una negligencia en su comportamiento normal y efectuar una transacción sin el consentimiento del titular de una cuenta estos se vieron envueltos en un proceso penal por lavado de activos ya que de no haber fraccionado el cheque los montos no se hubiesen disipado; que por aplicación de las disposiciones del artículo 1149 del Código Civil, los daños y las pérdidas sufridas se derivan de las ganancias dejadas de percibir por la exponente por el retardo del banco de dar respuesta en tiempo oportuno sobre dicho accionar, lo cual conllevó la paralización durante cuatro años de las operaciones comerciales y la colocación bajo custodia judicial de proyectos turísticos, siendo estos los elementos de juicios que retuvo la corte *a qua* al momento de fijar la cuantía otorgada a favor de la empresa Promotora Green Palms, S. R. L.

29) Para sustentar la sentencia impugnada la corte *a qua* se fundamentó en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

(...) Que respecto a los cheques se ha demostrado y no es controvertido que: La empresa Promotora Green Palms, S.A., (en lo adelante solo la Promotora) tenía una cuenta corriente en el Banco Popular Dominicano, S.A. (en lo adelante solo el Banco); en relación a esa cuenta, su representante Kaloian Romanov se presentó en el banco junto al agente de aduana Elido Alcántara Martínez a fin de adquirir un cheque de administración bancaria por la suma de RD\$1,832,000.00. El Banco emitió el cheque número 2625075 de fecha 28 de agosto de 2009 por la suma de RD\$1,832,000.00. En la misma fecha, el Banco reversó ese cheque, es decir lo anuló y lo sustituyó por los cheques núms. 2625076 por la suma de RD\$1,600,000.00 a nombre de la Bolsa Agroempresarial y núm. 2625077 por la suma de RD\$232,000.00 a favor del señor Elido Alcántara. Así lo admite el Banco Popular y constan fotocopias de los dos últimos

cheques. (...) Que los señores Zlatin Roumanov Raynov y Kaloian Romanov Raynov fueron acusados de lavado de activo contra el Estado. Se inicia la acusación por 6 barriles de aceite que contenían cocaína clorhidratada, mercancía que se dice fue la comprada en la subasta de la Dirección de Aduanas. A consecuencia, la Dirección General de Control de Drogas y el Ministerio Público incautaron todos los bienes de la Promotora Green Palms, S.A., consistente en proyecto habitacional Costa Azul Beach Front Condos (...) y diversos bienes muebles ubicados en Higüey. (...) la sentencia núm. 173-2014 de fecha 13 de mayo de 2014 dada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por la que se descarga a los citados señores de responsabilidad penal por lavado de activo y se dispone la devolución de todos los bienes incautados. Por auto núm. 388-2011 de fecha 20 de septiembre de 2011, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó Auto de No Ha Lugar con la acusación de lavado de activo (...). Que es obvio que el Banco Popular no es responsable de la acusación que formulara el Ministerio Público por lavado de activo ni de las incautaciones a los bienes de la Promotora; se trató de una persecución desvinculada de todo accionar del banco. La única relación con esos hechos y el Banco es el cheque con el que se compró la mercancía en subasta de la Dirección de Aduanas que se dice contenía cocaína clorhidratada. Ciertamente, la certificación del Banco Popular indicando que el cheque se hizo en el banco y que provenía de la cuenta de la Promotora era indispensable para demostrar que el origen del dinero no era ilícito (...).

30) En el mismo ámbito de la motivación sostiene además que:

(...) que es cierto que la certificación bancaria pudo ser depositada en el proceso penal concluido en el año 2014 y que el cheque no fue el único medio de liberación de las incautaciones; pero no cabe dudas de que era un medio probatorio de capital importancia para demostrar como se adquiere la mercancía que resultó ilícita. El retardo del Banco en la respuesta a la certificación solicitada y la manera en que se reversa el cheque contribuyeron a que el asunto fuera mas perjudicial, pues los montos no coincidían por el cheque haber sido fraccionado. En todo caso, también ha habido una falta de cumplir en tiempo oportuno, lo que implica una pérdida de chance o de oportunidad; lo que tipifica la falta y el vínculo de causalidad que permiten retener la responsabilidad civil, como al efecto

lo ha hecho el tribunal a quo. (...) Que cabe observar, que las incautaciones no fueron exclusivamente por la falta de certificación del cheque; sino que obedecieron a las actuaciones del Ministerio Público, las que no las hubiera impedido la sola certificación del cheque; por tanto, la indemnización no puede ser calculada en relación a las pérdidas por el proyecto habitacional que la promotora calcula en 100 millones de pesos; sino por la pérdida del chance u oportunidad que pudo haber tenido de resolver el problema más prontamente si hubiera tenido a tiempo la certificación solicitada, en lo relativo a la compra de la mercancía con la que se pagó el cheque, lo que constituye un daño moral que se reduce a 6 millones de pesos, por entenderla más equitativa al perjuicio de causalidad directa o adecuada (...).

31) Según se deriva de la sentencia impugnada, con la demanda original la hoy recurrida procuraba una indemnización a fin de obtener la reparación de los daños y perjuicios irrogados como producto de que la ahora recurrente reversó sin el consentimiento de los socios de la empresa Promotora Green Palms, S. A., un cheque de administración que fue girado a favor de la sociedad Bolsa Agroempresarial, con la finalidad de adquirir una mercancía subastada en la Dirección General de Aduanas consistente en 150 tanques de aceite y a su vez, fraccionó dicho instrumento de pago en dos, uno a favor de la Bolsa Agroempresarial y otro a nombre de Elido Alcántara Martínez, quien solicitó la ejecución de la operación antes indicada, no obstante ser una persona ajena al titular de la cuenta.

32) Igualmente, el otrora demandante sustentó su acción en que la hoy recurrente incurrió en una falta tras haberse resistido a certificar dicha transacción con la cual se dispó el monto originalmente concebido en el cheque y dar respuesta un año después de solicitada la información, lo cual provocó no solo el retardo del proceso penal al que fueron sometidos los representantes de la empresa ahora recurrida, por violación a la Leyes núms. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas y 72-02, sobre Lavado de Activos, sino el descrédito de la sociedad Promotora Green Palms, S. A., al no poder justificar el origen de los fondos que fueron utilizados para la compra de la referida mercancía.

33) Cabe destacar que, para que se configure la responsabilidad civil contractual, deben concurrir sus elementos constitutivos, los cuales son:

(a) la existencia de un contrato válido entre las partes, y (b) un perjuicio resultante del incumplimiento del contrato.

34) En ese tenor, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que los elementos para el establecimiento de la responsabilidad civil ya sea delictual, cuasi delictual o contractual concibe la existencia de la falta como corolario por excelencia.

35) De la lectura del fallo objetado se advierte que la jurisdicción *a qua* para confirmar la decisión del tribunal de primer grado que acogió la demanda de marras, valoró como hechos no controvertidos los siguientes: a) que entre las partes instanciadas existió una relación contractual, mediante la cual la entidad ahora recurrente abrió una cuenta corriente a favor de la empresa Promotora Green Palms, S. A., en la que figuraban como socios Zlatin Roumenov Raynov y Kaloian Roumanov Raynov; b) que en data 28 de agosto de 2009, Kaloian Roumanov Raynov en calidad de representante de la empresa recurrida se presentó en el Banco Popular Dominicano, S. A., conjuntamente con Elido Américo Alcántara Martínez, en su condición de agente de aduanas, con la finalidad de comprar un cheque de administración para adquirir 150 tanques de aceite que serían subastados en la Dirección General de Aduanas por la sociedad Bolsa Agroempresarial, razón por la cual el Banco Popular Dominicano, S. A., emitió el cheque núm. 2625075 por la suma de RD\$1,832,000.00 girado a favor de la referida sociedad.

36) En ese mismo orden, la corte *a qua* valoró que en la fecha indicada el Banco Popular Dominicano, S. A., a petición de Elido Alcántara reversó el aludido instrumento de pago núm. 2625075, sin el consentimiento de los representantes de la empresa Promotora Green Palms, S. A., y lo sustituyó por los cheques de administración núms. 2625076 y 2625077, de cuyo análisis retuvo que estos fueron girados por la cantidad de RD\$1,600,000.00 a favor de la Bolsa Agroempresarial y por la suma de RD\$232,000.00 a favor de Elido Alcántara Martínez.

37) Asimismo, se advierte que el tribunal *a qua* ponderó las declaraciones ofrecidas en audiencia por Mawelly Dalila de los Santos Melo, empleada de la entidad financiera ahora recurrente, en ocasión de la medida de instrucción de informativo testimonial, en las cuales, según consta en la sentencia impugnada esta última depuso en el sentido siguiente:

(...) Hasta donde yo recuerdo ellos fueron a hacer una transacción de RD\$1,832,000.00, lo hizo mi compañera, era un cheque administrativo, si mal no recuerdo se hizo a nombre de Agroempresarial, ellos estaban ahí cuando fueron a hacerlo, uno de ellos regresó y dijo que no era así que el cheque había que hacerlo en dos partidas uno de RD\$1,600,000.00 a nombre de Agroempresarial y otro de RD\$232,000.00 era a nombre de Elido, se anuló el de RD\$1,832,000.00. ¿Cuál es la política bancaria cuando un cheque se anula? Se tritura. ¿Cuándo fueron a reversar RD\$1,832,000, quien volvió? Uno de ellos con el de tez oscura, porque ellos siempre iban con la misma persona. ¿Si yo quiero una constancia de que un cheque se reversó, cómo lo hago? Se tritura el cheque, si usted no le sacó copia no lo tiene. ¿Y si quiero que me digan que me trituraron el cheque, lo hacen? Sí. ¿Los cheques de administración están enumerados? Sí. ¿Y si voy a reversar un cheque no se toma ese número? No, porque no se ponen de forma secuencial. ¿Esos números están registrados? En el sistema, pero después es transacción se cae. ¿Si reversas un cheque no llega algo escrito una constancia? No, en el sistema sí. ¿Qué tiempo podía pasar que el sistema lo conserve o lo conserva de por vida? Yo no lo puedo ver. Pero el oficial sí. ¿Usted sabe si el cheque de RD\$232,000.00, si fue a esa persona que se emitió el cheque? Sí, el cheque más pequeño era a nombre de esa persona. ¿Qué pasó con el cheque de RD\$1,832,000? ¿Quién fue que solicitó el reverso? No sé fue los dos, pero fue uno de ellos fueron después a reversar. ¿Cuál es la política si ellos quieren reversar un cheque que ellos realizaron? Cualquiera puede hacerlo en el Estado una de las personas que estuvo en el principio se puede reversar, ya cuando vuelven tienen una carta de descargo. Pero no hace falta que firmen (...).

38) Cabe destacar que conforme criterio constante de esta Primera Sala los jueces de fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios dados en justicia⁶⁸² y, por esta misma razón, no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras o las que desestiman como fundamento de la demanda.

39) En el contexto de lo anterior, es preciso destacar que el artículo 6, literal d, de la Resolución de fecha 5 de febrero de 2015, emitida por la Junta Monetaria, establece lo siguiente: “Derecho de los usuarios. En

682 SCJ, 1ra. Sala núm. 19, m13 junio 2012. B.J. 1219.

adición a los derechos conferidos en la Constitución de la República Dominicana, la Ley Monetaria y Financiera y otras leyes, toda persona física o jurídica que utilice los servicios o adquiera los productos de una entidad de interminación financiera y cambiaria, es titular de los derechos que se consignan a continuación: d) Recibir el producto o servicio, en la forma y condiciones establecidas contractualmente”. Por su parte, el artículo 19, literal a, plantea lo siguiente: “Obligaciones durante la vigencia del contrato. Durante la vigencia del contrato, las entidades de intermediación financiera y cambiaria tienen las obligaciones siguientes: a) Proporcionar el producto o servicio financiero contratado por el usuario, en la forma y condiciones pactadas”.

40) De la interpretación racional de los textos enunciados se infiere tangiblemente que las entidades de intermediación financiera en el marco de un contrato de servicios están obligadas a proporcionar el servicio o producto contratado en las mismas condiciones en las que fue solicitado por el usuario. En ese sentido, dichas entidades no podrán hacer partícipe de reclamaciones u otras transacciones a terceros que no figuren como parte del acuerdo, así como realizar operaciones en ausencia de una autorización contractual previa de los titulares de productos financieros, lo cual ha sido establecido por esta Corte de Casación como postura razonada y se reitera en esta ocasión⁶⁸³.

41) En esas atenciones, según se deriva de la decisión impugnada la jurisdicción *a qua* en efecto retuvo una falta de la entidad financiera ahora recurrente, tras ponderar que esta última no procuró que el cheque de administración núm. 2625075, girado de la cuenta corriente de la sociedad ahora recurrida por un monto de RD\$1,832,000.00 fuera ejecutado en la forma y condiciones en la que fue contratado por el representante de la empresa Promotora Green Palms, S. A., en razón de que dicho instrumento de pago por reclamación de un tercero y sin autorización de los titulares de la cuenta corriente aperturada a favor de la hoy recurrida, fue cancelado y reemplazado por dos cheques donde fue disgregado el monto precedentemente indicado.

42) En adición a la situación procesal enunciada, la jurisdicción de alzada ponderó que, con posterioridad a las referidas operaciones

683 SCJ 1ra Sala, núm. 0961/2021, 28 de abril de 2021

bancarias, en enero de 2010 Zlatin Roumanov Raynov y Kaloian Roumanov Raynov, representantes de la sociedad Promotora Green Palms, S. A., fueron sometidos por el Ministerio Público a un proceso penal por narcotráfico y lavado de activos, producto de que los tanques de aceite que fueron adquiridos en ocasión de la subasta dirigida a requerimiento de la Dirección General de Aduanas, tramitada a través de Elido Alcántara Martínez, contenían cocaína clorhidratada.

43) De igual modo, el tribunal *a qua* valoró que con motivo de la referida acusación impulsada a requerimiento del Ministerio Público fueron decomisados todos los bienes de la Promotora Green Palms, S. A., consistentes en un proyecto habitacional denominado Costa Azul Beach Front Condos, compuesto por tres edificios con un total de 69 apartamentos en construcción, así como otras edificaciones y bienes muebles ubicados en el municipio de Higüey, provincia La Altagracia, los cuales fueron valorados en un monto de RD\$546,166,800.00 y la suma de RD\$197,230,000.00, según retuvo la alza del análisis de la sentencia núm. 173-2014 de fecha 13 de mayo de 2014, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, al tenor de la cual a su vez Zlatin Roumanov Raynov y Kaloian Roumanov Raynov fueron descargados de responsabilidad por el ilícito penal al que fueron sometidos y se dispuso la devolución de todos los bienes incautados.

44) En lo que concierne a la contestación que nos ocupa es preciso destacar que ha sido juzgado de manera pacífica que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza; que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas.

45) En el contexto procesal expuesto la parte recurrente alega que el tribunal *a qua* no ponderó que la acusación penal a la que fueron sometidos los representantes de la sociedad Promotora Green Palms, S. A., no tenía vinculación con la entidad financiera y que, por lo tanto, esta última

no incumplió su obligación contractual con su cliente que era la sociedad recurrida, por lo que la retención del daño constituye un exceso de poder.

46) Según se deriva de la decisión criticada la corte *a qua* ponderó como aspecto relevante que ciertamente la acusación que formuló el Ministerio Público se trataba de una persecución desvinculada del banco, sin embargo, la hoy recurrida mantenía una relación contractual con la entidad financiera ahora recurrente. En ese sentido, la alzada retuvo que a pesar de que los representantes de la Promotora Green Palms, S. A., en su condición de clientes del Banco Popular Dominicano, S. A., en el curso del conocimiento del proceso penal, al tenor del acto núm. 178/2010 de fecha 23 de marzo de 2010, intimaron a la entidad financiera a fin de que expidiera una certificación donde constara que esta última emitió el cheque núm. 2625075 girado de la cuenta de la empresa Promotora Green Palms, S. A., a favor de la Bolsa Agroempresarial por la suma de RD\$1,832,000.00, como elemento indispensable para su defensa en la medida de coerción que sería conocida en fecha 6 de enero de 2010, el banco produjo la documentación requerida un año después, a saber, en data 6 de abril de 2011.

47) Conviene resaltar que conforme la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia ha sido concebido que en materia de responsabilidad civil contractual, cuando se trata de obligaciones de resultado, basta con que se demuestre la inejecución o la ejecución defectuosa de la misma por parte del deudor, para presumir que éste se encuentra en falta, lo cual se sustenta en las disposiciones del artículo 1142 del Código Civil, el cual establece que: *toda obligación de hacer o de no hacer, se resuelve en indemnización de daños y perjuicios, en caso de falta de cumplimiento de parte del deudor.*

48) La referida presunción legal, implica el desplazamiento de la carga de la prueba, al disponer el artículo 1147 de la referida norma jurídica, que: *el deudor, en los casos que procedan, será condenado al pago de daños y perjuicios, bien con motivo de la falta de cumplimiento de la obligación, o por causa de su retraso en llevarla a cabo, siempre que no justifique que el no cumplimiento procede, sin haber mala fe por su parte, de causas extrañas a su voluntad, que no pueden serle imputadas.*

49) En el contexto del sistema jurídico francés, país de origen de nuestra legislación, se deriva que existe una distinción entre la falta de

cumplimiento y el retardo en la ejecución de la obligación. En esas atenciones, ha sido desarrollado que la falta de cumplimiento ya sea total o parcial, da lugar a daños y perjuicios compensatorios. Por el contrario, cuando el deudor ha ejecutado su obligación, pero tardíamente, el solo retardo (mora) en la ejecución da lugar a la atribución de daños y perjuicios moratorios, los cuales deben ser demostrados por el acreedor de la obligación cumplida de manera tardía.

50) Según se advierte de la decisión objetada la jurisdicción *a qua* re-tuvo que si bien el banco para justificar el retardo en el cumplimiento del indicado requerimiento se sustentó en que el cheque cuya constancia de emisión se solicitó fue triturado como parte de las políticas internas del banco al haber sido ordenada su cancelación y, por lo tanto, no podía emitir una copia, no menos cierto es que al retener la información requerida y no cumplir en tiempo oportuno con la debida información de cara al principio de buena fe contractual el cual se extiende a su ejecución según resulta del artículo 1134 del Código Civil, la entidad financiera comprometió su responsabilidad, puesto que esta no solo poseía la información en su data como parte de las transacciones realizadas en la cuenta de la empresa hoy recurrida, sino también como parte de las gestiones realizadas por el empleado que movilizó las referidas operaciones bancarias, una de las cuales se efectuó en desconocimiento de los socios de la actual recurrida.

51) Cabe destacar que la buena fe da lugar a obligaciones adicionales a las convenidas por las partes, obligaciones que son inherentes a la relación contractual, sin alterar su naturaleza, sino por el contrario, a ajustar el comportamiento de las partes a parámetros de lealtad, diligencia, honestidad, probidad, entre otros valores, los cuales son exigibles en todas las relaciones de negocios. Es por esto que, son deberes naturales del contrato y que por virtud de la fuerza integradora de la buena fe se entienden incorporados a él los deberes de la obligación de información, lealtad, transparencia, claridad, diligencia, de vinculación al pacto celebrado atendiendo el interés de las partes, de cooperación, solidaridad, de no contrariar los actos propios.

52) En el contexto de lo expuesto y contrario al deber que tienen las entidades financieras frente a sus clientes conforme al reglamento de protección al usuario de los servicios bancarios, tal y como dedujo la corte

a qua la actual recurrente al retener la información requerida mostró un comportamiento de resistencia a cumplir con dicha obligación, la cual se derivaba del contrato de servicio intervenido con la hoy recurrida, así como por haber emitido el producto (cheques de administración) en la forma indicada, documentación esta que conforme retuvo el tribunal *a qua* por sí sola no hubiese impedido las incautaciones de los bienes de la empresa durante 4 años como consecuencia de las actuaciones del Ministerio Público, sin embargo, tenía una incidencia en el referido proceso penal a fin de precisar el método de pago utilizado por la hoy recurrida para adquirir la mercancía que resultó ilícita y cuyos montos no coincidían por el cheque haber sido fraccionado.

53) Empero, la ahora recurrente no demostró ninguna causa eximente que justificara el retardo en el cumplimiento de dicha obligación, por lo que la jurisdicción de alzada tuvo a bien derivar a partir del razonamiento esbozado la falta y la relación de causalidad entre esta y el daño causado, en tanto que presupuestos que configuraban la responsabilidad civil contractual de la ahora recurrente y bajo ese prisma y parámetro al valorar el perjuicio sufrido redujo el monto indemnizatorio de la cantidad de RD\$10,000,000.00 otorgada por el tribunal de primer grado a la suma de RD\$6,000,000.00, a favor de la actual recurrida, por concepto de daños morales.

54) De conformidad con lo expuesto precedentemente y contrario a lo alegado por la recurrente, esta Corte de Casación luego de proceder al correspondiente control de legalidad de la decisión impugnada asume que en estricto derecho la alzada al juzgar la aludida contestación actuó correctamente y en buen derecho en la aplicación de la ley y ponderó correctamente los hechos y documentos aportados al debate, otorgándoles su verdadero sentido y alcance sin incurrir en las violaciones denunciadas. Por lo tanto, procede desestimar los medios de casación objeto de examen.

55) En sustento del primer medio de casación la parte recurrente plantea, en esencia, que el tribunal *a qua* al dictar su decisión emitió motivos erróneos e incurrió en el vicio de falta de base legal, debido a que no se percató que el supuesto daño moral cuya reparación se demandó no era ponderable para justificar la exorbitante indemnización, puesto que conforme a la doctrina general y a la jurisprudencia constante, las

personas jurídicas no pueden reclamar daños morales, sobre todo por daños puramente económicos y de carácter patrimonial, puesto que quienes pueden realizar este tipo de reclamación son las personas físicas que son las que pueden ser sujeto de los daños a su honor, de daños físicos y morales propios de una situación como la que se reclama.

56) Ha sido juzgado por esta Sala que la falta de base legal se configura cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión; este vicio proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales⁶⁸⁴.

57) En cuanto al daño moral a favor de razones sociales, como entidades, había sido reiteradamente reconocido mediante jurisprudencia como única víctima del daño moral a la persona física que ha experimentado sufrimiento, lesiones o vulneraciones a su espíritu y psiquis generado como consecuencia de los actos que lesionan al individuo de manera personal y directa y que afectan negativamente su normal desenvolvimiento en las actividades propias del ser humano; sin embargo, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia mediante un novedoso criterio ha sostenido que ante la amplitud de la concepción del daño material se ha reconocido tanto doctrinalmente como de forma jurisprudencial general la tendencia de reconocer que dicho concepto es también aplicable a las personas jurídicas, aunque desde un enfoque distinto⁶⁸⁵.

58) La postura jurisprudencial asumida concibe procesalmente que tratándose de personas morales, no susceptibles de sufrimiento en sí mismas, los criterios a ponderar son distintos, y a juicio de las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, el daño moral que pudiese retenerse como consecuencia de una falta atentatoria contra el honor, imagen y buen nombre de la empresa, debe estar sometido a la exigencia de prueba y cuantificación, tales como: la pérdida de su cartera de clientes, la disminución de ingresos acaecida después de dicha falta y como consecuencia directa de ella; por lo tanto, estaría necesariamente sometido

684 SCJ 1ra Sala núm. 1030, 29 junio 2018. Boletín inédito.

685 SCJ, Salas Reunidas, núm. 12, 22 marzo 2017, B.J. 1276.

a medios de prueba tasables y verificables, por lo tanto, se encuentra indisolublemente ligado al daño material”.

59) Cabe destacar que esta Sala asume la postura jurisprudencial aludida ya que, de manera general, el artículo 1382 del Código Civil, dispone que: *Cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga a aquel por cuya culpa sucedió, a repararlo*. Dicho texto legal establece “el daño” sin hacer distinción en cuanto a su naturaleza; por lo que dicho término debe entenderse en el sentido más amplio posible, esto es, que incluye daños morales y daños patrimoniales o de carácter material. A raíz de esta nueva concepción del daño reconocido a favor de las personas morales existen ciertos parámetros que deben ser considerados por los jueces, entre ellos, la reputación comercial como valor agregado al negocio que realiza la entidad, el ataque dirigido a la credibilidad de la empresa como analogía al atentado contra el honor, la imagen y buen nombre de la persona física, la pérdida de su cartera de clientes y la disminución de ingresos acaecida después de dicha falta y como consecuencia directa de ella, entre otras cuestiones.

60) En ese contexto, la alzada no incurrió en vicio de legalidad alguno al reconocer daños morales a favor de la entidad demandante, ahora recurrida, por resultar dicho concepto también aplicable a las personas jurídicas, aunque desde un enfoque distinto de las personas físicas; de manera que procede desestimar el aspecto que cuestiona dicha parte del fallo impugnado.

61) Con relación con el daño moral retenido también alega la parte recurrente que la corte *a qua* ofreció una motivación errónea para justificarlo.

62) Según se verifica de la decisión que se critica la alzada retuvo daños morales a favor de la recurrida y fijó su cuantía en seis millones de pesos, para lo cual se fundamentó en lo siguiente:

(...) que el Banco Popular se queja del monto de la indemnización impuesta y la Promotora solicita que se aumente de 10 millones a 100 millones de pesos. Es de principio que la reparación del perjuicio debe ser proporcional al daño causado. El tribunal a quo ha tomado en cuenta el perjuicio sufrido con las incautaciones de los bienes inmuebles hecha por el Ministerio Público, lo que impidió por cuatro años las operaciones comerciales de la compañía, destinada a la construcción y desarrollo de

proyectos habitacionales. Que cabe observar, que las incautaciones no fueron exclusivamente por la falta de la certificación del cheque; sino que obedecieron a las actuaciones del Ministerio Público, las que no las hubiera impedido la sola certificación del cheque; por tanto, la indemnización no puede ser calculada en relación a las pérdidas por el proyecto habitacional que la promotora calcula en 100 millones de pesos; sino por la pérdida del chance u oportunidad que pudo haber tenido de resolver el problema más prontamente si hubiera tenido a tiempo la certificación solicitada, en lo relativo a la compra de la mercancía con la que se pagó el cheque, lo que constituye un daño moral que se reduce a 6 millones de pesos, por entenderla más equitativa al perjuicio de causalidad directa o adecuada (...).

63) Esta Corte de Casación mantuvo el criterio de que los jueces de fondo tienen un papel soberano para la fijación y evaluación del daño moral, pudiendo evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones⁶⁸⁶; sin embargo, mediante la sentencia núm. 441-2019, de fecha 26 de junio de 2019, esta sala determinó la obligación que poseen los jueces de fondo de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

64) En el caso que nos ocupa, a juicio de esta Primera Sala, la situación a la que alude la alzada como daños morales, concerniente a que la empresa estuvo impedida de realizar operaciones comerciales por espacio de 4 años, se refiere, más bien, a un perjuicio de tipo material; que si bien es cierto que en la materia tratada -daños morales de personas jurídicas- como se explicó precedentemente, el perjuicio moral se encuentra indisolublemente ligado al daño material, los jueces están obligados a retenerlo como consecuencia de una falta atentatoria contra el honor, imagen y buen nombre de la empresa, u otras circunstancias de esa naturaleza, mediante la exigencia de prueba y cuantificación, sobre lo cual el fallo criticado hace silencio.

65) En la especie, se aprecia tangiblemente que la corte *a qua* le era dable la facultad de retener daños morales a favor de la recurrida, sin

686 Ver en ese sentido: SCJ 1ra. Sala núms. 13, 19 enero 2011, B. J. 1202; 8, 19 mayo 2010, B. J. 1194; 83, 20 de marzo de 2013, B. J. 1228.

embargo, los motivos ofrecidos en la sentencia impugnada no se corresponden con este ámbito del perjuicio, lo que revela el vicio denunciado por la parte recurrente en el aspecto examinado, combinado con el hecho de que aun cuando se estima que procesalmente lo correcto en materia de casación es que la decisión impugnada se corresponda el componente motivación con el monto indemnizatorio retenido.

66) Conforme con lo expuesto se advierte que la jurisdicción de alzada al derivar del razonamiento adoptado la existencia de responsabilidad civil bajo los límites que desarrolla en la argumentación contenida en el cuerpo del fallo impugnado actuó en el ámbito de lo que es la teoría causal haciendo una aplicación correcta del derecho, sin embargo, al proceder a la valoración del daño y su motivación conforme los parámetros de los componentes materiales o patrimoniales así como en el ámbito extrapatrimonial y puntualmente la cuantía establecida, no le permiten a esta Corte Casación derivar en buen derecho la certidumbre y predictibilidad de que dicho tribunal haya aplicado correctamente el derecho.

67) En ese tenor, encontrándose el perjuicio moral ligado íntimamente a los daños materiales, máxime cuando se trata de personas jurídicas aun cuando su configuración procesal sea de apreciación *in abstracta* a juicio de esta Corte de Casación corresponde a la jurisdicción de envío verificar la cuantía de los daños materiales y evaluar los daños morales y su proporción, atendiendo al razonamiento esbozado precedentemente. Por lo que procede acoger el aspecto objeto de examen y casar, exclusivamente, el ordinal segundo de la sentencia recurrida.

68) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 65 y 70 de la Ley núm. 3726,

sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículo 1142, 1382 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA el ordinal segundo de la sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-00966, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 7 de NOVIEMBRE de 2018; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones, para conocer nuevamente el caso dentro de las limitaciones a que se contrae el envío motivado ,en la presente decisión.

SEGUNDO: RECHAZA en los demás aspectos el presente recurso de casación.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado por: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 196

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación Civil de San Pedro de Macorís, del 15 de diciembre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Roldan Ernesto Hernández Rodríguez y Alexandra Saleme Ortiz.
Abogados:	Licda. Kattia Mercede Feliz Arias y Dr. Juan Enrique Feliz Moreta.
Recurrido:	Moisés Jacobs Cruz.
Abogados:	Lic. Lenny Moisés Ochoa Caro y Licda. Ana María Ozuna Martínez.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de NOVIEMBRE 2021**, año 178° de la Independencia año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto: a) Roldan Ernesto Hernández Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0026941-8, domiciliado y residente en la avenida Francisco Alberto

Caamaño Deñó núm. 35, sector Villa Providencia, San Pedro de Macorís y b) Alexandra Saleme Ortiz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0026941-8, domiciliado y residente en la calle Club de Leones, edif. Griffin, apto. No. 3, barrio Sarmiento de la ciudad San Pedro de Macorís, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a la Lcda. Kattia Mercedes Feliz Arias y al Dr. Juan Enrique Feliz Moreta, titulares de las de identidad y electoral núms. 023-0153693-0 y 023-0029991-0, con estudio profesional abierto en la calle Sánchez y Elías Camarena, edificio Ginaka-V, apto. 2-B, San Pedro de Macorís, y con domicilio *ad hoc* en la calle José Amado Soler núm. 14, sector Serrallé, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Moisés Jacobs Cruz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0085422-7, domiciliado y residente en la calle Estudiantil núm. 51, urbanización Hazim, de San Pedro Macorís, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Lenny Moisés Ochoa Caro y Ana María Ozuna Martínez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0115754-7 y 023-0105037-9, con estudio profesional en la calle Hermanas Mirabal núm. 46, esq. Bernardino del Castillo, edificio profesional, *suite* 5, primer nivel, sector Villa Providencia, ciudad de San Pedro de Macorís, y accidentalmente en las avenidas Abraham Lincoln y Gustavo Mejía Ricart, edificio Corporativa 20/10 núm. 102, *suite* 904, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 335-2017-SEEN-00518, dictada por la Corte de Apelación Civil del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 15 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“Primero: Rechaza el recurso apelación instrumentado por los señores Roldán Ernesto Hernández Rodríguez y Alexandra Saleme Ortiz vs. Moisés Jacobs Cruz, mediante acto ministerial número 312/2017, de fecha treinta (30) de mayo de 2017, del protocolo del ujier Virgilio Martínez Mota, de Estrados de la Presidencia de los Juzgados de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en contra de la sentencia núm. 3396-2017-SEEN-00411 de fecha 04/06/17 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la indicada decisión recurrida, en atención a los motivos *ut supra* explicitados;

Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas del proceso, pero sin distracción de las mismas”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 28 de marzo de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 4 de abril de 2018, mediante el cual invoca sus medios de defensa; y d) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 28 de NOVIEMBRE de 2019, donde expresa dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 28 de abril de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; donde compareció el abogado de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) La magistrada Pilar Jiménez Ortiz no figura como suscriptora en esta sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de la lectura.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como partes recurrentes Roldan Ernesto Hernández Rodríguez y Alexandra Saleme Ortiz y como parte recurrida Moisés Jacobs Cruz; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ellas se refieren, se establece: **a)** que con motivo de un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario perseguido por Moisés Jacobs Cruz, contra Roldan Ernesto Hernández Rodríguez y Alexandra Saleme Ortiz, fue interpuesto una demanda incidental procurando la nulidad de mandamiento de pago y procedimiento de embargo inmobiliario, fundamentada en que: **i)** los títulos sobre los cuales el embargante se hizo inscribir su acreencia y posterior embargo sobre los inmuebles embargados, resultan insuficientes y no se benefician de los efectos ejecutorios establecidos en el artículo 545 del Código de Procedimiento Civil; **ii)** El notario que redactó el acto notarial, no especificó ni indicó que se trataba de la primer copia certificada ejecutorial del acto notarial, ni a favor de quién las expidió, como lo exige la indicada

normativa; **b)** el tribunal de primera instancia rechazó la demanda, al tenor núm. 339-2017-SEEN-00411 de fecha 4 de mayo de 2017; **c)** en contra de la referida decisión los demandantes primigenios interpusieron recurso de apelación, decisión la corte de apelación en virtud de la sentencia objeto de la casación, mediante la cual rechazó el recurso y confirmó el fallo apelado.

2) Las partes recurrentes en sustento de su recurso invocan el siguiente medio: **único:** violación a la ley por la no aplicación de los artículos 545, 673, 674 y 675 del Código de Procedimiento Civil; violación al artículo 1315 del Código Civil; falta de base legal; violación al derecho de propiedad establecido en el artículo 51 de la Constitución dominicano.

3) Procede ponderar en primer orden el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, fundamentado en que las sentencias incidentales en nulidad del procedimiento de embargo inmobiliario no son susceptibles de ningún recurso, en virtud de lo que establece el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

4) De la ponderación del medio aludido, se advierte, que si bien las disposiciones de los artículos 5, párrafo II en su parte in fine, letra b) de la Ley núm. 491-08, sobre Procedimiento de Casación, establece que las sentencias a que se refiere el artículo 730, no son susceptibles el recurso de casación, referentes a las sentencias que deciden sobre nulidades de forma de los actos del procedimiento de embargo inmobiliario; no obstante, según resulta del fallo impugnado pone de manifiesto, que la demanda incidental que ocupa nuestra atención estuvo fundamenta en la nulidad de mandamiento de pago y actos subsiguientes, cuestionando el título que sirvió de fundamento al embargo inmobiliario, lo que constituye una nulidad de fondo, susceptibles de las vías recursos, por tanto, procede desestimar el medio de inadmisión examinado.

5) La parte recurrente en su medio de casación invoca en síntesis lo siguiente: **a)** que la corte *a qua* no observó las disposiciones del artículo 545 del Código de Procedimiento Civil, en virtud de que los títulos sobre los cuales el recurrido se inscribió su acreencia y posterior embargo de los bienes propiedad de los recurrentes resultan insuficientes al no beneficiarse de los efectos ejecutorios del artículo 545 del Código de Procedimiento Civil; **b)** que las llamadas primeras certificación notarial no

reúne los requisitos establecidos en la indicada disposición legal puesto el notario que la redactó no indica ni especifica en modo alguno, de que se trata la primera certificación ejecutoria del acto y tampoco el notario especifica a favor de quien se expidió siendo violatorio al mandato del artículo de referencia y a la Resolución núm. 194-2001, de fecha 29 de marzo de 2001, dictada por la Suprema Corte de Justicia.

6) La parte recurrida en defensa del fallo censurado y del medio planteado, sostiene en síntesis, lo siguiente: **a)** que en la especie se le dio cumplimiento al artículo 545 del Código de Procedimiento Civil dominicano, al entregar la primera copia certificada del acto auténtico que contiene obligación de pago de forma periódica que se encontraba vencidas al momento de extender el mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario; **b)** es conocido que este requisito del 545 del Código de Procedimiento Civil- aunque se le dio cumplimiento- se debe efectuar para los embargos inmobiliario sobre terreno no registrado, en el entendido de que la Certificación de Registro de Acreedor expedida por el Registro de Títulos correspondiente -cuando se trata de terreno registrado- constituye el título ejecutorio de conformidad con el artículo 94 de la Ley de Registro Inmobiliario y así lo apoya la doctrina en ese sentido; **c)** que la ley no establece que el notario debe indicar a favor de quien debe expedirse el documento, pues la persona que hace uso de este es la persona interesada a favor de quien se consigna.

7) Sobre el punto cuestionado la corte *a qua* confirmó la decisión apelada al tenor de los argumentos siguientes:

“... que de conformidad con el artículo 673 del Código de Procedimiento Civil, al embargo inmobiliario debe proceder un mandamiento de pago, hecho a la persona del deudor o en su domicilio insertándose copia del título en cuya virtud se procede el embargo. Contendrá dicho mandamiento las enunciaciones comunes a los actos de alguacil, elección del domicilio en la ciudad donde esté establecido el tribunal que debe conocer del embargo, si el acreedor no lo tiene allí, y advertencia de que, a falta de pago, se procederá al embargo de los inmuebles del deudor; disposiciones a las cuales, según se desprende del contenido del referido acto No. 328-2017, la parte persigiente ha dado cumplimiento; que en el acto No. 89-2016, de fecha 31 de octubre del año 2016, el doctor Ramón Augusto Gómez Mejía, Notario Público, notario público de los del número

para el municipio de San Pedro de Macorís, hace constar que, actúa en virtud de los pagarés No. 201-2013, de fecha 30 de octubre de 2013, y No. 110-2014, de fecha 30 de mayo de 2014, ambos instrumentados por el Dr. Miguel Antonio Rodríguez Puello, abogado notario de los del número para el municipio de San Pedro de Macorís; de los 12 certificados de acreedores; y de las 12 certificaciones de estado jurídico de inmuebles; además, indica haberse trasladado al lugar donde radican los inmuebles; también, hace constar la descripción de los inmuebles; el monto por el cual se procede al embargo; y, por último, en el citado acto se hace constar que el persigiente tiene como abogados constituidos y apoderados a los licenciados Lenny Moisés Ochoa Caro y Ana María Ozuna, y que esta Cámara Civil y Comercial es el tribunal que conocerá del embargo de que se trata; que según establece el artículo 545 del Código de Procedimiento Civil, tienen fuerza ejecutoria las primeras copias de las sentencias y otras decisiones judiciales y las de los actos notariales que contengan obligación de pagar cantidades de dinero, ya sea periódicamente o en época fija; así como las segundas o ulteriores copias de las mismas sentencias y actos que fueren expedidas en conformidad con la ley en sustitución de la primera; que, en ese sentido, si bien la ejecución de un pagaré puede llevarse a cabo mediante una ejecución extrajudicial, en el caso de los embargos inmobiliarios, su regularidad debe ser refrendada por los tribunales competentes; y, en ese sentido, aplican las disposiciones del 94 de la ley 108-05, sobre registro inmobiliario, el cual establece que “los derechos reales accesorios, las cargas y gravámenes se acreditan mediante certificaciones de registro de acreedores emitidas por el registro de títulos. Estas certificaciones tienen fuerza ejecutoria y validez probatoria por ante todos los tribunales de la República Dominicana durante el plazo de vigencia de las mismas, excepto cuando se demuestre que son contrarias a la realidad del registro; que así las cosas, este tribunal ha podido comprobar que la parte persigiente no ha incurrido en las violaciones al procedimiento alegado por la parte demandante; por lo que en justicia, alegar no es probar; y, en cuanto a la valoración de los medios de prueba, nuestra honorable Suprema Corte de Justicia ha establecido un criterio jurisprudencial, compartido por este tribunal, en el sentido de que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de los elementos de prueba que les son sometidos y esta apreciación escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización (...); que en ese sentido, procede

rechazar la presente demanda incidental por carecer de elementos de pruebas...”

8) Cabe destacar que la alzada retuvo como argumento que además de compartir las motivaciones del tribunal de primer grado, a partir de la valoración de las denuncias planteadas por el recurrente, en el sentido de no haber indicado a favor de quién se emite la primera copia certificada del pagaré notarial que sirvió de título ejecutivo a las causa del embargo, o bien que no fue redactado por el alguacil no fueron demostrados por los recurrentes por ningún medio de prueba conforme al artículo 1315 del Código Civil, ni tampoco se ha demostrado violación al derecho de defensa.

9) Según resulta de las disposiciones del artículo 545 del Código de Procedimiento Civil: *tienen fuerza ejecutoria las primeras copias de las sentencias y otras decisiones judiciales y las de los actos notariales que contengan obligación de pagar cantidades de dinero, ya sea periódicamente o en época fija; así como las segundas o ulteriores copias de las mismas sentencias y actos que fueren expedidas en conformidad con la ley en sustitución de la primera.*

10) Conviene destacar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia emitió la Resolución núm. 194-2001, de fecha 22 de enero de 2001, modificada por la Resolución núm. 325-2001, de fecha 23 de abril de 2001, mediante la cual decidió: *“Primero: Disponer que los Registradores de Títulos están obligados a la inscripción y registro de las hipotecas judiciales que les sean requeridas por los interesados con base en copias auténticas de las sentencias y otras decisiones judiciales que contengan obligación de pagar sumas de dinero; Segundo: Disponer igualmente, que cuando el requerimiento sea formulado por cualquier interesado beneficiario de un crédito consistente en el pago de cantidades de dinero consignado en un acto notarial, procedan en la misma forma del ordinal anterior, siempre que comprueben el cumplimiento de las siguientes condiciones: a) que se trate de la primera copia ejecutoria del acto notarial que contenga obligación del pago de una suma de dinero o de las ulteriores copias del mismo expedidas al acreedor de conformidad con la ley y con los demás requisitos exigidos por el artículo 200 de la Ley de Registro de Tierras; b) que el término convenido en el acto notarial para el pago de la deuda se encuentre vencido al momento de la solicitud; c) que en dicho*

requerimiento se haga constar con claridad, la designación catastral del o los inmuebles que se solicita gravar con la hipoteca (...)”.

11) El Tribunal Constitucional, en ocasión de una acción directa de inconstitucionalidad, interpuesta contra la indicada resolución, emitió la sentencia núm. TC/0326/17, de fecha 20 de junio de 2017, mediante la cual expresó, en síntesis, que el pagaré notarial que contiene la obligación de pagar una suma determinada de dinero, una vez es registrado y llegada la fecha de su vencimiento, es un título ejecutorio en virtud del cual es posible inscribir una hipoteca judicial definitiva, conforme los requisitos que exige la resolución núm. 194-2001, de fecha 22 de enero de 2001, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario y su Reglamento General de Registro de Títulos (modificado por la Resolución núm. 1737, del 12 de julio de 2007). Dicha decisión estableció que el pagaré notarial es un acto por medio del cual el o los deudores voluntariamente se constituyen como tales para otorgarle una facilidad ejecutoria al acreedor, por lo que constituye una garantía convencional, preferencia que sólo se ejerce frente a acreedores quirografarios y no a los acreedores hipotecarios, ya que los últimos avalan sus acreencias en un certificado de título.

12) Igualmente el Tribunal Constitucional, en una postura que reafirma lo decidido por la Suprema Corte de Justicia en la resolución de marras, reconoció que el pagaré notarial es un documento jurídico al cual se le ha otorgado la fuerza propia de sentencia que tiene autoridad de la cosa definitiva e irrevocablemente juzgada, es decir, se le reconoce a este instrumento el verdadero valor que le ha otorgado el legislador, por lo que no desnaturaliza el artículo 545 del Código de Procedimiento Civil al otorgarle al pagaré notarial una naturaleza dual, de ser un acto convencional y judicial ya que al requerir el registro del mismo y la ejecutoriedad una vez vencido el plazo para el cobro de la deuda, adquiere la condición de un acto que puede ser ejecutado como si se tratara de una decisión judicial con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada.

13) La postura de esta Corte de casación en consonancia con la situación expuesta versa en el sentido de que el pagaré notarial que contiene la obligación de pagar una suma determinada de dinero es un título ejecutorio en virtud del cual es posible inscribir una hipoteca judicial definitiva, cuando se cumplan los requisitos antes expuestos.

14) Según se retiene de la sentencia impugnada es incontestable que el embargante actuó en virtud de los pagarés No. 201-2013, de fecha 30 de octubre de 2013, y. No. 110-2014, de fecha 30 de mayo de 2014, ambos instrumentados por el Dr. Miguel Antonio Rodríguez Puello, abogado notario de los del número para el municipio de San Pedro de Macorís, de los cuales se hizo expedir por el Registro de Títulos de San Pedro de Macorís, 12 certificados de acreedores; y de las 12 certificaciones de estado jurídico de inmuebles. Fue aportado en esa sede de casación una de las dos primeras certificaciones Notarial que contiene del acto notarial núm. 110-2014 de fecha 30 de mayo de 2014, el cual es conteste con las disposiciones del artículo 545 del Código de Procedimiento Civil y de la Resolución núm. 325-2001, de fecha 23 de abril de 2001, en tanto que constituye un acto auténtico, contentivo de pagar sumas de dinero, lo cual fue retenido por la corte *a qua*.

15) Cabe precisar que contrario a lo que sostiene el recurrente en el indicado documento establece que la actuación ejecutoria tuvo lugar en virtud de la primera copia certificada, indicando en la parte superior de la hoja que la misma es fiel y conforme a su original, donde indica el nombre del notario, número de colegiatura, jurisdicción y fecha, donde prosigue la transcripción inextensa del instrumento, el cual fue firmado y sellado por el notario, y la relación del registro que contiene el acto notarial núm. 110-2014, el cual fue realizado de conformidad con la ley. En ese tenor, resulta importante señalar que ninguna de las disposiciones antes enunciadas establecen que el acto de marras debe indicar a solicitud de quién se expide, como erróneamente invoca el recurrente para restarle fuerza ejecutoria.

16) En la especie al requerir la parte persiguiendo su registro la ejecutoriedad tiene lugar una vez vencido el plazo para el cobro de la deuda, adquiere fuerza ejecutoria por lo que a emitir las certificaciones de acreedores la expropiación forzosa por la vía del embargo inmobiliario de que se trata, cumple con el debido proceso, por lo que conforme lo expuesto se advierte que la sentencia impugnada no incurrió en el vicio de legalidad invocado, en tal virtud procede desestimar el medio de casación objeto de examen.

17) En cuanto al medio de casación que concierne a que: **a)** la decisión impugnada es violatoria del artículo 675 del Código de Procedimiento

Civil, en virtud de que el Lcdo. Ramón Augusto Gómez Mejía, notario requerido para la instrumentación del proceso verbal de embargo por el acreedor, expidió una copia certificada del acta de dicho embargo inmobiliario, sin indicar a requerimiento de quién o de cuál de las personas del proceso actuaba con quien o quienes habló en el lugar de su traslado, lo cual es violatorio a la indicada disposición legal, por lo que debieron los jueces de fondo anular el acta de embargo; **b)** que la copia certificada o compulsas notariales no se prueba en modo alguno que dicho funcionario oficial ha cumplido con el voto de la ley, puesto que, no existe la prueba de los espacios dejados para hacer constar las novedades que identifican al inmueble que se desea embargar, lo que conlleva la nulidad radical y absoluta.

18) La parte recurrida en defensa del medio planteado, sostiene que: **a)** el notario que redactó el acta Dr. Ramón Augusto Gómez Mejía, cumplió con las exigencias del artículo 675 del Código de Procedimiento Civil, puesto que la primera copia certificada no es el documento original que redacta el notario que debe permanecer en su protocolo, sino que posterior a la redacción del acta auténtica, el notario expide una copia certificada que es lo que posee fuerza ejecutoria; **b)** que el indicado documento establece que cuando se redactó el original -acta de embargo-, el notario se trasladó al lugar donde radican los inmuebles, en el acto contentivo de proceso verbal de embargo inmobiliario, lo que prima desde el punto de vista de la ley es que se hace un recorrido en el inmueble embargado, pero no se trata de un acto que requiere la fórmula de una notificación, en tanto que posterior a su instrumentación interviene un acto denominado denuncia del embargo inmobiliario, según el protocolo procesal que rige.

19) De la ponderación del fallo impugnado se retiene que la jurisdicción *a qua retuvo* que el acto No. 89-2016, de fecha 31 de octubre del año 2016, el doctor Ramón Augusto Gómez Mejía, Notario Público de los del número para el municipio de San Pedro de Macorís, hizo constar que, actuaba en virtud de los pagarés No. 201-2013, de fecha 30 de octubre de 2013, y. No. 110-2014, de fecha 30 de mayo de 2014, ambos instrumentados por el Dr. Miguel Antonio Rodríguez Puello, abogado notario de los del número para el municipio de San Pedro de Macorís; los cuales posterior a su inscripción ante el Registrador de Títulos resultaron 12 certificados de acreedores; y de las 12 certificaciones de estado jurídico

de inmuebles. La mención del título ejecutorio aludido era suficiente para cumplir con el mandato expreso del texto indicado.

20) Según lo expuesto el acto procesal de marras hace constar que el ministerial actuante tuvo a bien trasladarse al lugar del embargo; haciendo constar la descripción de los inmuebles; el monto por el cual se procede al embargo; así como el citado acto se indica que el persigiente tenía a la sazón como abogados constituidos y apoderados a los licenciados Lenny Moisés Ochoa Caro y Ana María Ozuna, y que la Cámara civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, era el tribunal que conocerá del embargo de que se trata.

21) De la situación expuesta se retiene de la compulsa notarial expedida por Ramón Augusto Gómez Mejía, Notario de los del número para el municipio de San Pedro de Macorís -quien instrumentó el levantamiento del acta de embargo inmobiliario- contenido en el acto núm. 89-2016, al tenor del literal segundo del artículo 51 de la Ley del Notario núm. 140-15; llevado a cabo de conformidad con el artículo 675 del Código de Procedimiento Civil, cumpliendo con todas las formalidades comunes a todos los actos, y las particularidades propias de dicha actuación procesal donde, el cual contiene según lo retuvo el tribunal *a qua*: 1ro. La enunciación del título ejecutivo en cuya virtud se hace embargo; 2do. La mención de haberse transportado al punto mismo en donde radican los bienes que se embargan; 3ro. La indicación de dichos bienes; la provincia en donde los bienes radican; 4to. La indicación del tribunal que conocerá del embargo; 5to. La constitución de abogado, con expresión del estudio del mismo, permanente o ad hoc, en la ciudad donde tenga su asiento el tribunal llamado a conocer del embargo, estudio en el que se considerará haber elegido domicilio el persigiente; 6to. los números de los certificados de títulos, la indicación del distrito, del número o la letra catastrales; la parcela o la manzana y solar.

22) Según lo expuesto precedentemente del contenido de dicho acto el cual fue aportado en esta sede de casación de su análisis se advierte que cumple con los presupuestos enunciados, puesto que fue denunciado a los embargados, mediante actuación procesal núm. 562-2016 de fecha 9 de NOVIEMBRE de 2016, en virtud de lo que establece el artículo 677 del Código de Procedimiento Civil. por consiguiente, al no retener violación en ese sentido en la sentencia impugnada procede rechazar el aspecto del medio analizado.

23) En cuanto al medio de casación, relativo a que la corte *a qua* incurrió en violación del artículo 1315 del Código de Procedimiento Civil, al no indicar o describir los documentos por ellos depositados donde fundamentaban sus pretensiones limitándose transcribir en la página 5 de la decisión *el inventario de documentos depositados en fecha 31 de mayo de 2017*, los cuales la alzada no valoró, que de haberlo hecho hubiesen adoptado una decisión distinta, al tratarse de documentos decisivos, en cambio le dio ganancia de causa al recurrido, quien no aportó ningún elemento de prueba, por tanto, por todo lo expuesto la corte *a qua* incurrió en violación a la ley por falta de base legal, por tanto al fallar como lo hizo viola el artículo 51 de la Constitución, relativo al derecho de propiedad.

24) La parte recurrida, sostiene en cuanto al medio indicado, que de conformidad con el criterio Jurisprudencial los jueces no tienen la obligación en sus sentencias de detallar de manera particular los documentos de los cuales extraen los hechos por ellos comprobados, siendo suficiente que digan que lo han establecido por los documentos de la causa; que en no existe violación a la ley por falta de base legal, pues al tratarse de un incidente de embargo inmobiliario, donde el recurrente impugna el procedimiento depositando los documentos en fundamento de su demanda, no era necesario que la recurrida depositara documento.

25) De la ponderación del referido medio en cuanto a que no se describieron los documentos depositados por la parte recurrente y que la alzada se limitó a indicar su inventario, ha sido juzgado de forma pacífica y constante que no es necesario que los jueces enumeren en sus sentencias todos los documentos depositados por las partes, basta que indiquen que los examinaron y que deriven un razonamiento concordante, en el sentido de que de ellos extrajeron los hechos comprobados⁶⁸⁷. En ese sentido la omisión por sí sola de la lista de documentos depositados por las partes no constituye vicio alguno⁶⁸⁸. Por consiguiente, en la especie en la sentencia impugnada se hizo constar que los recurrentes depositados un inventario de documentos en fecha de 31 de mayo de 2017, los cuales tuvieron en consideración al momento de fallar. De lo que se deriva que la alzada no

687 SCJ, 1ra Sala, sentencia núm. 67 de fecha 8 de febrero de 2012, B.J. 1215

688 SCJ, 1ra. Sala, sentencia núm. 38 de fecha 15 de agosto de 2012, B.J. 1221

incurrió en el vicio procesal denunciado que haga anulable la decisión censurada, razón por la cual procede desestimar el medio analizado.

26) En cuanto al medio que concierne a la falta de ponderación de documentos, es pertinente destacar que ha sido juzgado, en el orden jurisprudencial que la falta de ponderación de documentos solo constituye una causa de casación cuando se trata de piezas relevantes para la suerte del litigio. En ese sentido ha sido juzgado que no es imperativo que tribunales de fondo valoren la totalidad de las pruebas que le hayan sido sometidas a los debates, sino que basta con el examen de aquella que sea útiles y dirimente en la solución de la contestación, que le permitan adoptar el fallo que corresponde en derecho, lo cual deriva que cuando se trata de documentos que no inciden en la solución de manera relevante y significativa no es de estricto rigor su examen.

27) En la especie la parte recurrente no menciona cuál pieza relevante no fue ponderada por la corte *a qua*, respecto a los documentos que no fueron debidamente valorados y su incidencia, como presupuesto de vulneración que afecte la decisión impugnada. En esas atenciones se advierte que la situación procesal denunciada no pone en condiciones a esta Corte de casación de valorar sus pretensiones, razón por la cual procede desestimar el aspecto examinado.

28) En lo que concierne a la falta de base legal invocada, has sido postura jurisprudencial constante y pacífica de esta Corte de casación que una sentencia adolece de falta de base legal cuando existe insuficiencia de motivación tal, que no permite a la Corte de Casación verificar que los jueces del fondo han hecho una aplicación correcta de la regla de derecho⁶⁸⁹, entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; con la finalidad de que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada⁶⁹⁰.

29) De lo antes expuesto, se deriva que contrario a lo invocado por la parte recurrente, según las motivaciones más arribas esbozadas, se infiere tangiblemente que la sentencia impugnada se sustenta en motivos

689 SCJ, 1ra Sala, núm. 33, 16 de diciembre de 2009, B.J. 1189.

690 SCJ 1ra. Sala. núms. 23, 5 febrero 2014, B.J. 1239; 49, 19 septiembre 2012, B.J. 1222.

suficientes y pertinentes, puesto que contiene una exposición completa de los hechos de la causa que permite a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que, lejos de incurrir en los vicios que se invocados, la corte *a qua* hizo una correcta aplicación de la ley y el derecho, por lo que procede desestimar el medio de casación propuesto y el recurso de casación

30) Conviene destacar que conforme las reglas procesales es de derecho que cuando las partes instanciadas sucumben recíprocamente en algunas de sus pretensiones procede compensar las costas, por ser de justa equivalencia racional de conformidad con los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil.

31) Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 141, 545, 645, 637 del Código de Procedimiento Civil; 1315 del Código Civil:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto Roldan Ernesto Hernández Rodríguez y Alexandra Saleme Ortiz, contra la sentencia civil núm. 335-2017-SS-SEN-00518, dictada por la Corte de Apelación Civil del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 15 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado por: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 197

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 30 de mayo de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ulisse Cassera.
Abogados:	Dres. Elsi García Apolinar y Darío Antonio Tobal.
Recurrida:	Beatriz Contreras Cornelio.
Abogado:	Dr. Juan José de la Cruz Kelly.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de NOVIEMBRE de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto Ulisse Cassera, italiano, titular de la cédula de identidad núm. 026-0123681-9, domiciliado y residente en la calle Principal, Residencial Maurizio, apto. D-1, cuarto nivel, sector Caleta, ciudad de la Romana, quien tiene como abogado constituido y apoderado a los Dres. Elsi García Apolinar y Darío Antonio Tobal,

titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0089680-3 y 026-0051922-3, con estudio profesional abierto en la calle Restauración núm. 10, de la ciudad de La Romana.

En este proceso figura como parte recurrida Beatriz Contreras Cornelio, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0074198-3, domiciliada y residente en la ciudad de La Romana, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Juan José de la Cruz Kelly, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 103-0006726-7, con estudio profesional abierto en la calle Fray Juan de Utreras núm. 26, *suite* 2B, segunda planta, centro de la ciudad de la Romana, con domicilio *ad hoc* en la avenida Máximo Gómez, esquina José Contreras, plaza Royal, *suite* 316, sector Gascue, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 335-2019-SSEN-00193, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 30 del mes de mayo de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Ulisse Cassera, mediante acto No. 1450-2017, de fecha 16 de NOVIEMBRE del año 2018, del ministerial Julián Eberto Sena Estévez, en contra de la sentencia No. 0195-2018-SCIV-00940 de fecha treinta (30) de agosto del año 2018, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por ser justa y reposar en base legal, tal y como se ha dejado dicho en esta decisión; TERCERO: Condena al señor Ulisse Cassera, al pago de las costas de procedimiento, distrayendo las mismas en provecho del abogado concluyente, quien ha expresado haberlas avanzado en su totalidad”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 26 de agosto de 2019, donde la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial depositado en fecha 25 de NOVIEMBRE de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 12 de abril de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 14 de julio de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) La magistrada Pilar Jiménez Ortiz no figura como suscriptora en esta sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de la lectura.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura 1) como parte recurrente Ulisse Cassera y como parte recurrida Beatriz Contreras. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** la parte recurrida interpuso una querrela contra el recurrente por violencia de género, por maltratos físicos y verbales, quedando absuelto por extinción del proceso penal, en virtud de la sentencia núm. 01/2016 de fecha 18 de enero de 2016, dicta por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, la cual fue confirmada mediante decisión núm. 224-2016-SSEN-843 de fecha 22 de diciembre de 2016, dictada por la Corte Penal de San Francisco de Macorís; **b)** que Ulisse Cassera, se sintió lesionado en sus derechos por lo que demandó a la recurrida en reparación de daños y perjuicios; **c)** la demanda fue rechazada por el tribunal de primer grado por insuficiencia de pruebas, al tenor de la sentencia núm. 0195-2018-SCIV-00940 de fecha 30 de agosto de 2018; **d)** que contra la indicada decisión el demandante primigenio interpuso recurso de apelación, decidiendo la corte *a qua* la contestación al tenor de la sentencia ahora recurrida en casación, según la cual rechazó el recurso y confirmó el fallo apelado.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** errónea interpretación de los hechos y el derecho; falta de base legal; **segundo:** desnaturalización de los hechos de la causa y pruebas; no ponderación y contradicción entre las pruebas, los motivos y el dispositivo; **tercero:** falta de interpretación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

3) Procede analizar en orden de prelación el incidente propuesto por la parte recurrida, quien solicita la inadmisibilidad del recurso de casación, sosteniendo en esencia, que los medios propuestos por el recurrente son

incoherentes e imprecisos; además cuestiona una sentencia diferente a la impugnada.

4) Cabe destacar que desde el punto de vista procesal, si bien la situación planteada por la parte recurrida no da lugar a la sanción procesal argumentada, sino un motivo de inadmisión de dichos medios y su análisis requiere la valoración del memorial de casación en su conjunto, razones por las cuales, lo que correspondería en caso de ser procedente, sería el rechazo del recurso y no su inadmisión, razón por la cual procede desestimar las pretensiones incidentales, valiendo fallo que no se hará constar en el dispositivo.

5) En cuanto al argumento, invocado por la recurrida en lo relativo a que el recurrente cuestiona una sentencia que no tiene que ver con el proceso, según se infiere del memorial de casación ciertamente la parte recurrente antes de plantear sus medios de casación describe el número de la sentencia impugnada con un dispositivo distinto, lo que deja ver que se trató de un error material al momento de elaboración de su memorial; además en otra parte de su memorial la describe correctamente, lo cual quedó subsanada cualquier irregularidad procesal.

6) La parte recurrente en su primer medio y en la última parte del segundo y del tercero, reunidos por su estrecha vinculación, sostiene que: **a)** la corte *a qua* no ponderó correctamente los hechos planteados ni las pruebas de la causa, dándoles sentido y alcance distinto, incurriendo en desnaturalización; **b)** que la alzada no expuso de forma clara cuál fue esa apreciación de documento que hizo para basar su decisión y determinar la falta de prueba, no obstante en el expediente reposar todos los procesos en la que fue sometido y los documentos que desmentían la acusación infundada por la recurrida, relativas a maltrato verbal, violencia de género, golpes físicos, siendo esto contrario a la verdad, lo cual dio lugar a reclamar el daño causado por la acusación de la recurrida; **c)** que la alzada interpretó de forma errada lo que es daños y perjuicios en virtud del artículo 1382 del Código Civil y lo relativo al daños moral que tiene un carácter constitucional en virtud de lo que dispone el artículo 44 de la Constitución, relativo al honor, el buen nombre, la imagen de una persona.

7) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada y de los medios presentados por su contraparte, sostiene: **a)** que, contrario a lo

invocado por la parte recurrente, la corte *a qua* motivó su decisión y realizó un análisis correcto de los textos legales, razón por la cual no se incurre en los vicios invocados por el recurrente; **b)** que conforme a lo juzgado por los jueces del fondo no puede reclamar un daño quien no ha demostrado inocencia, es decir que el solo hecho de no haber provechado el fallo técnico de la extinción de la acción penal demuestre que no llegó a probar que fuera inocente sino que se benefició del plazo correspondiente para el conocimiento de un proceso poniendo fin a un litigio judicial sin que los jueces pudiesen valorar los hechos que se le imputaban al hoy recurrente.

8) Es pertinente destacar que ha sido juzgado, en el orden jurisprudencial que la falta de ponderación de documentos solo constituye una causa de casación cuando se trata de piezas relevantes para la suerte del litigio⁶⁹¹. En ese sentido ha sido juzgado que no es imperativo que tribunales de fondo valoren la totalidad de las pruebas que le hayan sido sometidas a los debates, sino que basta con el examen de aquella que sea útiles y dirimente en la solución de la contestación, que le permitan adoptar el fallo que corresponde en derecho, lo cual deriva que cuando se trata de documentos que no inciden en la solución de manera relevante y significativa no es de estricto rigor su examen.

9) En la especie la parte recurrente no hace mención respecto a los documentos que no fueron debidamente valorados y su incidencia, como presupuesto de vulneración que afecte la decisión impugnada, ni tampoco hay constancia de haber realizado depósito de documentos ante la jurisdicción de alzada que pudieran incidir en la variación de la decisión adoptada por la jurisdicción *a qua*, en tanto no ha puesto a esta Corte de Casación condiciones de valorar su pretensión, razón por la cual procede rechazar el aspecto examinado.

10) La sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* confirmó la decisión apelada que había rechazado la demanda original, adoptando los motivos del juez de primer grado y emitiendo los propios, los cuales versan en el sentido siguiente:

11) “Conforme a la resolución 32-2012 de fecha 29/11/2012 dictada por el Juzgado de Instrucción de La Romana, se establece que el juez prescindió de imponer medida de coerción en contra del hoy demandante

691 SCJ, 1ra. Sala núms. 8, 6 febrero 2013. B.J. 1227; 4, 5 diciembre 2012. B.J. 1225.

respecto del proceso penal llevado en su contra en perjuicio de la hoy demandada; así mismo consta en el expediente que dicha resolución fue recurrida en apelación y la Corte Penal de San Pedro de Macorís mediante sentencia 82-2013 de fecha 5/02/2013, impuso al demandante la medida de coerción consistente en presentación periódicas.- De igual manera, militan en el dossier la sentencia penal No. 01/2016 de fecha 18/01/2016, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, que declara la extinción del proceso penal seguido en contra del hoy demandante en perjuicio de la hoy demandada, sentencia confirmada por la Corte Penal de San Pedro de Macorís, (...). Fruto de dicho proceso penal, el demandante se entiende lesionado y reclama de daños y perjuicios. Sin embargo, constituye un principio de la Responsabilidad Civil reglado por el artículo 1382 del Código Civil que cada cual es responsable del perjuicio que ha causado el hecho suyo. Se consideran comunes a todos los órdenes de responsabilidad en todas sus esferas, los siguientes: la falta, el daño y la relación de causalidad entre el hecho y el daño. En ese sentido, la jurisprudencia se muestra unánime en declarar que no puede haber responsabilidad sin un daño (...) En efecto, ese requisito aparece como integrado a la esencia de la responsabilidad civil, ya citado (...) El demandante pretende resarcimiento por derecho de daños sobrevenidos como consecuencia de las diferentes actuaciones procesales, anteriormente descritas. Esta juzgadora considera oportuno reproducir el criterio externado por nuestro más alto tribunal en un proceso similar a este, en senda sentencia, al indicar que "...no obstante lo afirmado por la Corte a qua el ejercicio de un derecho no puede en principio ser fuente de daños y perjuicios para su titular; que, para poder imputarle al acto de la acción como generadora de responsabilidad, es indispensable establecer que su ejercicio obedece a un propósito ilícito, de perjudicar a otro, como sería la mala fe. La ligereza o la temeridad imputable a su titular, condiciones que no fueron constatadas (...). Este criterio jurisprudencial es el más apegado a la serenidad de lo justo, pues resulta que, en el presente proceso, no se ha demostrado por ningún medio que las acciones iniciadas por la demandada fuera con un rigor ilícito, con intención o ánimo de daño en contra del ahora demandante. No se ha aprobado el abuso del derecho esgrimido por el accionante pues la activación del proceso penal en contra del ahora demandante no

demuestra la intención atolondrada, dolosa o dañina de la demandada, más allá de denunciar un daño hay que probarlo (...)

12) La corte *a qua* sustenta el fallo impugnado además en los motivos que se describen a continuación:

“ La actual recurrente expone en su recurso una serie de argumentos basados en un supuesto daño que le causó la parte recurrida, esta Alzada ha analizado dicha sentencia en busca de las pruebas aportadas por la hoy recurrente, con las que pretendió demostrar el supuesto daño que le causó la recurrida, empero la búsqueda de dichas pruebas resultó infructuosa, pues la recurrente se limitó a depositar por ante el tribunal de primer grado, la resolución 32-2012 de fecha 29/11/2012, dictada por el Juzgado de Instrucción de La Romana, así como sentencias de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana y de la Corte Penal del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, documentos estos que también depositó ante esa Corte, con lo cual ha probado que entre él y la recurrida hubo una litis penal, más no probó el daño alegado. Depositó además, la parte recurrente, señor Ulisse Cassera, dos Actos de Declaración Jurada, en los que los señores Guisseppe Mascarege y Alfred Wenger, declaran por ante notario, en presencia de testigos, el conflicto que se originó entre los señores Ulisse Cassera y Beatriz Contreras, con lo cual demuestra que la parte recurrente que se originó un problema entre él y la recurrida por los inconvenientes causados por el perro de la recurrida, más no probó con dichos actos la existencia del daño alegado.

13) El examen de la decisión impugnada revela que la jurisdicción *a qua* confirmó la sentencia de primer grado que rechazó la demanda original al no demostrar el demandante, actual recurrente, que la demandada actuara de mala fe, ligereza o ánimo de hacer daño.

14) En cuanto al punto objeto de discusión, es preciso señalar que la facultad de querellarse ante la autoridad competente por una infracción a la ley es un derecho que acuerda nuestro sistema normativo a favor de toda persona que entienda que se le ha causado un perjuicio⁶⁹².

15) En el contexto de la vertiente que concierne a la facultad para accionar en justicia, la jurisprudencia de esta Sala se ha pronunciado en

692 SCJ, 1ª Sala, sentencia núm. 20, 12 de diciembre de 2012, B.J. 1225

el sentido de que el ejercicio de un derecho, como se estila en el caso que nos ocupa, no puede —en principio— dar lugar a comprometer la responsabilidad civil de su autor si este lo ha ejercido con un propósito lícito, sin ánimos de perjudicar, en ausencia de mala fe y temeridad. En segundo orden, la postura jurisprudencial sustenta que para que el ejercicio de un derecho dé lugar a reparación de daños y perjuicios es preciso demostrar que su titular lo ha ejercido con ligereza censurable, con el propósito de perjudicar o con un fin contrario al espíritu del derecho ejercido. En ese sentido, debe entenderse que, para que prospere una demanda por abuso de derecho, la actuación del demandado debe ser notoriamente anormal⁶⁹³.

16) En relación a la situación expuesta precedentemente es posible retener que la teoría del ejercicio abusivo de un derecho consiste en la situación que se produce cuando el titular actúa conforme a su facultad de accionar, sin embargo, su ejercicio resulta contrario al ordenamiento jurídico y excede los límites impuestos por la buena fe, moral y buenas costumbres o los objetivos sociales y económicos del derecho. En este tenor el abuso debe consistir en ejercer el derecho sin interés o utilidad, puesto que la ausencia del interés al ejercer un derecho que causa daño en una persona unido al hecho de actuar con intención de provocar un daño, por lo tanto, no puede ser amparado por la ley.

17) Conviene destacar que la condenación a daños y perjuicios a que tiene derecho un imputado descargado en el aspecto penal, contra el querellante, de conformidad con el artículo 345 del Código Procesal Penal, debe, para ser efectiva, reunir los requisitos establecidos por el artículo 1382 del Código Civil, quedando, por tanto, a cargo de los jueces la comprobación de: a) la existencia de una falta imputable al demandado; b) un perjuicio ocasionado a quien reclama la reparación; y c) una relación de causa a efecto entre la falta y el perjuicio.

18) En cuanto a la alegada desnaturalización de los hechos y documentos, ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual se reitera mediante la presente sentencia, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces

693 SCJ, 1ª Sala núm. 45, 19 de marzo de 2014, B. J. 1240.

del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza⁶⁹⁴.

19) La corte *a qua* para forjar su convicción en el sentido que lo hizo, ponderó, en el ejercicio de las facultades que le otorga la ley, los documentos que le fueron sometidos. En ese sentido ha sido juzgado por esta Sala que tales comprobaciones constituyen cuestiones de hecho cuya apreciación pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo cuya censura escapa al control de la casación⁶⁹⁵, siempre y cuando, como en la especie, en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización de los hechos.

20) Según resulta de las motivaciones contenidas en la sentencia impugnada se deriva que la corte *a qua* hizo una correcta aplicación del derecho, sin incurrir en el vicio desnaturalización, en tanto que derivó de las motivaciones del tribunal de primer grado y de los documentación aportadas, por los instanciados, lo siguiente: **a)** que la señora Beatriz Contreras llevó un proceso penal en contra de Ulisse Cassera, el cual culminó con la extinción de la acción penal; **b)** que en virtud de este hecho Ulisse Cassera demandó a la hoy recurrida en daños y perjuicios al sentirse lesionado, cuya demanda fue rechazada por el tribunal de primer grado, fallo que a su vez fue confirmado, por la alzada, al no demostrar el demandante, actual recurrente, que la demandada actuara de mala fe, ligereza o ánimo de hacer daño. Precizando además la alzada que los actos de declaración jurada depositados como medios de prueba daban constancia que entre los instanciados existió inconvenientes causados por el perro de la recurrida, sin demostrar la existencia del daño alegado.

21) De la situación expuesta se deriva que el recurrente se limitó a invocar que depositó a la alzada todos los documentos con el objetivo de probar los daños ocasionados por la recurrida, por el hecho de las acusaciones penales en su contra, sin que apoyara sus pretensiones con pruebas que la sustentaran, ni tampoco suministraron a esta sede casación haberlo realizado, de cara al juicio de fondo, que la regla *actori incumbit probatio* respaldada en el artículo 1315 del Código Civil no es de aplicación absoluta al juzgar que “cada parte debe soportar la carga de la

694 SCJ 1ra. Sala, sentencia núm.58, 26 de abril de 2017. B. J. 1277.

695 SCJ. 1ra. Sala, sentencia núm. 39 de fecha 22 de abril de 2009, B. J. 1181.

prueba sobre la existencia de los presupuestos de hecho de las normas sin cuya aplicación no puede tener éxito su pretensión, salvo excepciones derivadas de la índole y las características del asunto sometido a la decisión del órgano jurisdiccional que pudieran provocar un desplazamiento previsible y razonable de la carga probatoria, en atención a las circunstancias especiales del caso, puesto que según ha sido juzgado el derecho a probar forma parte esencial de la tutela judicial efectiva y es determinante para que dicha garantía tenga un carácter real y no meramente de forma⁶⁹⁶.

22) De lo antes expuesto se deriva que al extinguirse la acción penal sobre la querrela interpuesta la recurrida contra el recurrente por violación de género, agresión física y verbal. Este hecho por sí solo no demuestra que la parte recurrida actuara con mala fe, ligereza o ánimo de hacer daño, en tanto, el recurrente como fue expuesto no demostró ante los jueces del fondo tales circunstancias, por lo que al tenor de la situación expuesta procede desestimar los medios de casación objeto de examen.

23) En el tercer medio sostiene la parte recurrente, que la corte *a qua* estaba obligada a exponer y motivar todos los puntos de las conclusiones en la parte dispositiva de la sentencia lo cual no hizo, por lo cual existe una contradicción total entre los motivos y su parte dispositiva, toda vez que la motivación deber ser adecuada tanto en los puntos de hecho como de derecho, inequívoca y suficiente, pues los motivos constituyen el fundamento de las afirmaciones hechas por el tribunal, loque no se hizo constar en la decisión, en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

24) La parte recurrida sostiene que contrario a lo invocado por el recurrente en ninguna parte del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, se establece que el juez en su dispositivo deba expresar todos los puntos de las conclusiones cuando en realidad la parte dispositiva solo deberá contener el fallo o decisión al respecto del proceso conforme lo expresa la indicada normativa.

25) En cuanto al vicio de contradicción de motivos, es preciso señalar que para que esta infracción procesal se configure es necesario que

696 SCJ., 1ra. Sala, sentencia núm. 18 del 3 de febrero de 2016, B. J 1263

aparezca una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones contradictorias, fuesen estas de hecho o de derecho, o entre estos y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia censurada; además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su control casacional⁶⁹⁷.

26) De la ponderación del medio invocado, no se advierte la contradicción de motivos alegada por el recurrente, en el entendido de que contrario a lo argumentado la sentencia censurada como fue esbozado precedentemente, la alzada estableció la falta de prueba que sustentaran la demanda para retener la responsabilidad civil de la recurrida, por el ejercicio de un derecho, el cual no fue demostrado que fuera ejercido con intención de dañar o con ligereza.

27) Conforme la situación esbozada contrario a lo invocado por la parte recurrente, en lo referente a que la alzada debió exponer y motivar todos los puntos de las conclusiones en la parte dispositiva de la sentencia, constituye una facultad de la exclusiva incumbencia del tribunal que resuelve el diferendo asumir el razonamiento en derecho que lo haya conducido a producir la solución adoptada, ejercicio que procedió a efectuar el tribunal de alzada al amparo del derecho, por lo que procede desestimar el medio objeto de examen

28) Con relación a la falta de motivos alegada, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que por motivación se entiende aquella en la cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar una decisión⁶⁹⁸.

29) Según se advierte de las motivaciones esbozadas precedentemente, la corte *a qua* al adoptar el fallo impugnado tuvo a bien a desarrollar los fundamentos que justifican la decisión censurada, actuando conforme a derecho, dando motivos suficientes sin incurrir en las violaciones denunciadas por el recurrente, lo que le ha permitido a esta Corte de Casación, retener en ejercicio de control de legalidad, que la jurisdicción

697 SCJ, 1ra. Sala, sentencia núm. 79, 26 de marzo de 2014, B.J. 1240

698 SCJ, 1ra Sala, núm. 68, 26 septiembre 2012, B. J. 1222.

de alzada no incurrió en los vicios procesales denunciados, por lo que procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

30) Cuando las partes instanciadas sucumben respectivamente en algunos puntos, se podrán compensar las costas, de conformidad con los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, y 141 del Código de Procedimiento Civil; 1315 y 1382 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto Ulisse Caserra, contra la sentencia civil núm. 335-2019-SSEN-00193, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 30 del mes de mayo de 2019, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado por: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 198

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de agosto de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Mapfre BHD Seguros, S. A. y Dronena, S. A.
Abogados:	Dres. Pedro P. Yermenos Forastieri y Oscar A. Sánchez Grullón.
Recurridos:	Manuel Julio Matos de los Santos y Lewis Miguel Modesto Sánchez.
Abogado:	Lic. Juan Tomás Mejía Pou.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de NOVIEMBRE de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por: a) Mapfre BHD Seguros, S. A., compañía constituida de conformidad con las leyes del país, con su domicilio social ubicado en la Ave. Abraham Lincoln, esquina calle

José Amado Soler, ensanche Piantini, de esta ciudad, representada por la directora general, Zaida Gabas de Requena, venezolano, portadora de la cédula de identidad venezolana núm. 5306681, domiciliada y residente en esta ciudad y b) Dronena, S. A., compañía constituida de conformidad con las leyes del país, con su domicilio social ubicado en el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Dr. Pedro P. Yermenos Forastieri y Oscar A. Sánchez Grullón, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0103874-3 y 001-1467142-3, con estudio profesional abierto en la calle Del Seminario núm. 60, Milenium Plaza, *suite* 7B, segundo piso, de esta ciudad.

En este proceso figura como partes recurridas: **a)** Manuel Julio Matos de los Santos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2710333-9, domiciliado y residente en la calle Antonio Guzmán núm. 114, sector Los Frailes II, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo y **b)** Lewis Miguel Modesto Sánchez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-0046934-0, domiciliado y residente en la calle Fray Bartolomé de las Casas núm. 2, sector Barrio Nuevo, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quienes tiene como abogado constituido y apoderado al al Lcdo. Juan Tomás Mejía Pou, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0061502-0, con estudio profesional abierto en la calle Respaldo Agustín Lara núm. 75, Torre Cristina, apto. 403, sector Serralles, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2019-SEEN-00336, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 28 de agosto de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, ACOGE el Recurso de Apelación incoado por los señores Manuel Julio Matos de los Santos y Lewis Miguel Modesto Sánchez, en contra de la Sentencia Civil No. 551-2018-SEEN-00780 de fecha 20 de diciembre del año 2018, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, falada a beneficio de la razón social Dronena, S.A. , y la entidad Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., y en consecuencia esta alzada, obrando por propia autoridad e imperio, REVOCA la sentencia

impugnada, por los motivos expuestos; SEGUNDO Acoge parcialmente por el efecto devolutivo del recurso, la demanda en reparación de daños y perjuicios de que se trata, y en consecuencia: CONDENA a la razón social Dronena, S. A., al pago de las siguientes cantidades: A) la suma de doscientos cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$250,000.00) a favor del señor Lewis Miguel Modesto Sánchez; y B) la suma de ciento cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$150,000.00), a favor del señor Manuel Julio Matos de los Santos, sumas estas que constituyen la justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales, que le fueron causados a consecuencia del accidente de tránsito ya descrito; TERCERO: Declara la oponibilidad de esta decisión a la entidad Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., hasta el límite de la póliza, por haber sido la entidad emisora de la póliza que resguardó el vehículo causante del hecho de que se trata; CUARTO: CONDENA a la razón social DRONESA, S.A., al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho de los Lcdos. Juan Tomas Mejía Pou y Renzo Olivero, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 2 de octubre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 24 de octubre de 2019, donde las partes recurridas invocan sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 5 de marzo de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 3 de febrero de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció solo el abogado de las partes recurrentes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) La magistrada Pilar Jiménez Ortiz no figura como suscriptora en esta sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de la lectura.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como partes recurrentes Mapfre BHD, Seguros, S.A. y Dronena, S.A. y como partes recurridas Manuel Julio Matos de los Santos y Lewis Miguel Modesto Sánchez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** en ocasión de un accidente propio de la movilidad vial entre un vehículo de motor y una motocicleta, ocurrido el 22 de octubre de 2015, los ahora recurridos interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Dronena, S. A., con oponibilidad de la sentencia a intervenir en contra de la Compañía Mapfre BHD Seguros, S. A.; **b)** dicha demanda fue rechazada por el tribunal de primer grado, conforme sentencia núm. 551-2018-SSEN-00780 de fecha 20 de diciembre de 2018; **c)** que del indicado fallo fue recurrido en apelación por los demandantes primigenios, decidiendo la corte *a qua* la contestación al tenor de la sentencia ahora recurrida en casación, según la cual acogió recurso de apelación, revocó la sentencia apelada y acogió parcialmente la demanda original.

2) Las partes recurrentes invocan contra la sentencia impugnada los siguientes medios: **primero:** falta de motivos, desproporcionalidad de las indemnizaciones acordadas; exceso de poder de los jueces en la apreciación del daño; **segundo:** desnaturalización de los hechos de la causa; **tercero:** ausencia de fundamento legal; violación al derecho de defensa.

3) Procede analizar en orden de prelación el incidente propuesto por la parte recurrida, en el sentido sé que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación por estar dirigido contra una sentencia cuya condena no supera los doscientos (200) salarios mínimos; que, por lo tanto, no es susceptible de recurso de casación, conforme al literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08.

4) Es preciso recordar, que dicho literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional, el cual en su ejercicio exclusivo del control concentrado de la constitucionalidad declaró dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de NOVIEMBRE de 2015; empero difirió los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión,

por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

5) El fallo TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de esa alta corte; que, en tal virtud, la referida anulación entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017. En ese tenor el presente proceso fue depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de octubre de 2019, fecha que la referida disposición legal era inexistente, en tanto el recurso que nos ocupa es admisible, en consecuencia, se rechaza el medio de inadmisión examinado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

6) En cuanto a la excepción de nulidad del acto de emplazamiento, por aplicación del artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, planteado por la parte recurrida sustentado en que se incurrió en un vicio de fondo que afecta la tutela judicial efectiva y el debido proceso, en tanto los recurrentes emplazaron a los recurridos en un domicilio inexistente, cuando el referido acto solo se refiere a la ciudad de Santo Domingo, sin indicar calle, número de casa, sector, estableciendo el ministerial actuante en manuscrito que se notificaron en el domicilio procesal, lo cual significa admitir que no fue en el domicilio real, es decir en la calle Antonio Guzmán No. 114, sector Los Frailes II, municipio Santo Domingo Este, y Fray Bartolomé de las Casas núm. 2, sector Barrio Nuevo, municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, respectivamente. Que no obstante existir el procedimiento de domicilio desconocido no hicieron uso de conformidad con el artículo 69 del Código de procedimiento civil.

7) En cuanto a la situación procesal invocada, el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, dispone que: "Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio".

8) Del examen del acto emplazamiento núm. 963/2019, de fecha 11 de octubre de 2019, instrumentado por el ministerial Mercedes Mariano Heredia, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, se retiene que de

conformidad con lo invocado, los recurridos fueron notificados en la ciudad de Santo Domingo, en el domicilio procesal de los recurrentes, según manuscrito del acto indicando, que también fue notificado el indicado acto en la calle Respaldo Agustín Lara núm. 75, Torre Cristina, apto. 403, sector Serralles del estudio profesional de Juan Tomás Mejía Pou, abogados de los recurrentes ante la corte *a qua* y ante esta sede de Casación.

9) En el contexto de lo expuesto precedentemente los hoy recurridos no han demostrado la existencia de un agravio al tenor de lo establecido en el artículo 37 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, en razón de que, según se verifica en el expediente, tuvieron la oportunidad de comparecer ante esta jurisdicción y plantear sus medios de defensa, con relación al recurso de casación. Por lo tanto, procede desestimar el pedimento incidental planteado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

10) En cuanto al fondo del recurso, procede ponderar en primer orden el segundo y tercer medio de casación, reunidos para su examen, por su estrecha vinculación y por convenir a la pertinente y adecuada solución, alegan los recurrentes, en síntesis: **a)** que la corte *a qua* sostuvo erróneamente, que en la especie se trataba de un escenario de responsabilidad contra el guardián de la cosa inanimada y que estaba comprobada la ocurrencia del evento procesal invocado, por lo tanto la contraparte debía demostrarla el eximente de responsabilidad civil; **b)** que las características del sistema de atribución de responsabilidad del guardián de cosa inanimada, no son apropiadas para regir las cargas de responsabilidad que pueden surgir de accidentes de vehículos, ya que el hecho dañoso están vinculados a la falta de previsión, habilidad o prudencia del conductor por lo que el marco legal aplicable a casos de esta naturaleza son los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, por lo que la justificación del papel activo en que pudiese incurrir un vehículo de motor en circulación quedaría descartada la posibilidad de que el mismo entre en el ámbito de aplicación del artículo 1384, párrafo I, del Código Civil, pues hay que examinar la participación del vehículo, es describir el manejo de su conductor, al momento de producirse los daños; **c)** que la Suprema Corte de Justicia reconocer que el régimen más idóneo para juzgar el caso de la especie lo es la responsabilidad civil consagrada en el artículo 1382 del Código Civil, igualmente los demandantes lo reconocieron al demandar al amparo del artículo 1382 de la indicada normativa.

11) Las partes recurridas, sostienen que, un accidente de tránsito constituye un hecho jurídico que puede ser probado por todos los medios posibles, en tanto no pueden producirse en la misma manera dos o más veces, teniendo los jueces una incapacidad material para transportarse al lugar de los hechos en el momento que estos sucedieron, resulta sobrado lo indicado por la parte recurrente en cuanto que el juez en violación a la ley, no interpretó los documentos aportados a su favor, cuando no se evidencia factores de eximentes de responsabilidad.

12) La jurisdicción *a qua* sustentó su decisión en las motivaciones que en síntesis son las siguientes:

(...) que se ha podido observar que la parte recurrente y demandante original según su acto introductorio de demanda, ha enmarcado su acción dentro de la responsabilidad personal del guardián de la cosa inanimada contemplada en el artículo 1384, párrafo I del Código Civil, al poner en causa al propietario del vehículo de motor con oponibilidad a la compañía aseguradora; que es de principio los jueces del fondo están en el deber de asignar a los hechos de la causa su verdadera naturaleza y alcance, por lo que no es preciso valorar el hecho personal de quien fue puesto en causa en primer grado en procura de su condenación al pago de sumas indemnizatorias, sino solo en el tenor señalado; que es necesario ahora que el tribunal avalúe la existencia o no de los requisitos que configuran la Responsabilidad Civil de que se trata, a fin de determinar la procedencia o no de la acción así configurada; que para que se comprometa la responsabilidad civil al tenor de lo que dispone el referido artículo 1384 párrafo I del Código Civil, es preciso que se reúnan los requisitos siguientes: a) Un daño; b) que el daño lo haya causado su guardián, por lo que una vez establecidos los elementos, quedara entonces configurada su responsabilidad civil (...) que en el acta de tránsito No. Q-12724-15 de fecha 22 de octubre del año 2015, constan las declaraciones de dos de los conductores implicados en el hecho, quienes en síntesis manifiestan lo siguiente: a) Eliezer Valenzuela, conductor del vehículo marca Hyundai H1, año 2013, color blanco, Placa no. L317254, chasis KMFWBX7HADU542631: “Mientras yo transitaba por la Av. San Martín al intentar doblar hacia la izquierda fui impactado por una motocicleta marca Suzuki, modelo AX100, conducido por el señor Luis Miguel Modesto Sánchez acompañado por el señor Manuel Julio Matos de los Santos, resultando mi vehículo con los siguientes daños (...) no hubo lesionados; b) Manuel J. Matos de los Santos, conductor de

la motocicleta marca Suzuki AX100, color negro, placa no. N/A, chasis no. TBL20P104EHL5427, ha declarado lo siguiente: Mientras yo transitaba en la Av. San Martín al doblar porque me detuve a esperar siendo impactado en el lateral izquierdo por el vehículo de la primera declaración, resultando yo y mi acompañante Luis Miguel Modesto Sánchez, con golpes por lo que fuimos al hospital Darío Contreras y el motor resulto con los siguientes daños (...) hubo lesionados". Que la responsabilidad del guardián de la cosa inanimada queda comprometida desde el momento mismo en que el daño alegado ha sido causado por la cosa propiedad del demandado, habiendo sido constatado que los hechos ocurrieron de la forma descrita en la referida acta de tránsito, sin que haya controvertido su contenido a través de ningún otro medio probatorio, no existiendo tampoco en la especie causa alguna de eximente de responsabilidad a favor de la entidad Dronena, S.A., como pudo haberlo sido la ocurrencia de un caso fortuito o fuerza mayor, la falta exclusiva de la víctima o el hecho de un tercero imprevisible e irresistible. Que, en definitiva, el accidente tuvo lugar por la participación activa del vehículo propiedad de dicho encausado (...).

13) Del examen de la sentencia impugnada se advierte que en fecha 22 de octubre de 2015 ocurrió un accidente propio de la movilidad vial entre un vehículo propiedad de Dronena, S.A., entre los vehículos conducidos por Eliezer Valenzuela y por Luis Miguel Modesto Sánchez, este último acompañado por Manuel de Julio de los Santos, quienes interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Dronena, S. A., con oponibilidad de sentencia en contra de la Compañía Mapfre BHD Seguros, S. A., fundamentada en la responsabilidad de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; que la referida demanda fue rechazada por el tribunal de primer grado por no retenerse la falta del conductor del vehículo propiedad del demandado; en tanto la referida decisión fue revocada y acogida parcialmente la demanda original en virtud de la responsabilidad civil del artículo 1384 párrafo I del Código Civil, sobre el guardián de la cosa inanimada.

14) Conviene señalar que es postura de esta Corte de casación, que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad

delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su preposé establecida en el artículo 1384 del mismo código, según proceda⁶⁹⁹.

15) La postura enunciada está justificado en el hecho, de que en esa hipótesis específica intervinieron dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto, no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico⁷⁰⁰.

16) En la especie se trató de una demanda en responsabilidad civil sustentada en la colisión de un vehículo de motor y una motocicleta, por lo que se advierte que la corte *a qua* juzgó el caso en cuestión en el marco de la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada, por lo tanto, asumió en el marco procesal un régimen de responsabilidad civil erróneo.

17) En ese tenor el Tribunal Constitucional ha establecido que en aplicación del principio *iura novit curi* (el derecho lo conoce el juez), corresponde a las partes explicar los hechos al juez y a este último aplicar el derecho que corresponda⁷⁰¹. Esta Corte de Casación también ha sido de criterio de que en virtud del principio *iura novit curia*, la doctrina y la jurisprudencia han reconocido a los jueces la facultad y el deber de resolver el litigio conforme a las reglas de derecho que le son aplicables, aun cuando deban restituir su verdadera calificación a los hechos y actos litigiosos sin detenerse en la denominación que las partes le hubieran dado y a pesar de que su aplicación haya sido expresamente requerida, con la salvedad de que al ejercer dicha facultad le concedan la oportunidad de defender sus intereses a la luz de esta nueva calificación jurídica.

699 SCJ, 1ª Sala, núm. 143, 17 de agosto de 2016, B.J. 1269

700 SCJ, 1ª Sala, núm. 71, 25 de septiembre de 2019, B.J. 1306

701 Tribunal Constitucional, núm. TC/0101/14, 10 de junio de 2014.

18) En esas atenciones la corte *a qua* incurrió en las violaciones denunciadas por la parte recurrente en el medio examinado, razón por la cual procede, acoger el medio de casación planteado casar la decisión impugnada y enviar el conocimiento del litigio a un tribunal del mismo grado a fin de que lo juzgue nuevamente aplicando el régimen de responsabilidad civil que corresponde y le otorgue la oportunidad a las partes de plantear sus medios de defensa y aportar las pruebas pertinentes para avalar sus pretensiones dentro de este marco legal.

19) De conformidad con el artículo 20 de la indicada Ley sobre Procedimiento de Casación, en caso de que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

20) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1499-2019-SEEN-00336, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 28 de agosto de 2019; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado por: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 199

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, del 25 de octubre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Manuel Carril Santos.
Abogados:	Licda. Maribel Altagracia Sánchez y Lic. Pedro César Polanco Peralta.
Recurrido:	Gregorio Peguero.
Abogado:	Lic. Miguel Emilio Estévez Mena.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de NOVIEMBRE de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Manuel Carril Santos, español, titular de la cédula de identidad núm. 031-0532642-9, domiciliado y residente en la Av. Mira Flores, edif. Alfonsina piso 2, apto.

2-A, sector los Álamos, ciudad de Santiago, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Maribel Altagracia Sánchez y Pedro César Polanco Peralta, matriculados en el Colegio de Abogado bajo los núms. 44343-296-86 y 5706-371-87, con estudio profesional abierto en la calle Benito Monción núm. 56-A, ciudad de Santiago, y *ad hoc* en la calle Esteban Suazo núm. 34, sector Antillas, Cacique, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Gregorio Peguero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0067347-8, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Miguel Emilio Estévez Mena, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-00225447-5, con estudio profesional abierto en la calle Santiago Rodríguez núm. 70, ciudad de Santiago y con domicilio *ad hoc* en la calle San Vicente de Paúl, Plaza Ventura, módulo 214, Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 366-2019-SSEN-01492 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 25 de octubre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

“Primero: Rechaza en cuanto al fondo el presente recurso de apelación incoado por Manuel Carril Santos en perjuicio de Santa Constanza Peguero, supuesta representante legal del propietario señor Gregorio Peguero, mediante acto de alguacil núm. 162/2018, de fecha 28 de febrero del 2018, por los motivos expuestos precedentemente; Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia No. 0381-2018-SCIV-00059, dictada en fecha 30 del mes de enero de 2018 por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de Santiago; Tercero: Condena a Manuel Carril Santos, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lc. Miguel Emilio Estévez Mena, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 28 de octubre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fechas 28 de NOVIEMBRE de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 2 de julio de 2021, donde expresa dejamos al

criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 22 de septiembre de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; con la presencia de los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) La magistrada Pilar Jiménez Ortiz no figura como suscriptora en esta sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de la lectura.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Manuel Carril Santos y como recurrido Gregorio Peguero. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) el señor Gregorio Peguero interpuso una demanda en cobro de pesos, resiliación de contrato de alquiler y desalojo en contra de Manuel Carril Santos, la cual fue acogida por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio de Santiago, al tenor de la sentencia núm. 0381-2018-SCIV-00059 de fecha 30 de enero de 2018; b) la indicada decisión fue recurrida en apelación por el demandado, la cual a su vez fue confirmada por el tribunal *a quo*, mediante decisión objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente propone en contra de la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** omisión de estatuir respecto a las conclusiones del recurrente por la muerte del recurrido; violación al artículo 344 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** errónea interpretación del contrato de inquilinato verbal; falta de ponderación de las pruebas y desnaturalización de las pruebas; falta de base legal.

3) Procede ponderar el primer medio de casación donde la parte recurrente sostiene: **a)** que desde primer grado solicitó mediante conclusiones incidentales la interrupción de la instancia por la muerte del hoy recurrido Gregorio Peguero, en los Estados Unidos de Norteamérica hasta tanto se determinara herederos; pretensiones que fueron reiteradas de manera formal ante la alzada, como se demuestra en la página dos de la sentencia impugnada, las cuales no fueron ponderadas por la alzada; **b)**

que no obstante el artículo 344 del Código de Procedimiento Civil, establece lo siguiente: “En los asuntos que no estén en estado, serán nulos todos los procedimientos efectuados con posterioridad a la notificación de la muerte de una de las partes.

4) La parte recurrida en defensa del medio propuesto por su contraparte sostiene que no es cierto que el recurrido haya fallecido, pues mantienen una comunicación constante con él; quien no pudo asistir a ninguna de las audiencias porque vive fuera del país; que es por esto que su hermana Santa Constanza Peguero lo representa en lo que tiene que ver con la administración y alquiler del inmueble, incluso fue quien lo representó en el contrato de alquiler suscrito entre las partes; que por consiguiente, el recurrido no probó los hechos alegados al no depositar el acta de defunción única prueba del fallecimiento de una persona.

5) El vicio de omisión de estatuir se configura como vicio procesal cuando los jueces del fondo dictan sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones vertidas formalmente, por las partes⁷⁰², cuyo examen se impone en virtud del principio dispositivo como corolario del denominado principio de justicia rogada.

6) Según resulta del examen del expediente que nos ocupa se advierte que el entonces apelante, ahora recurrente, solicitó formalmente por ante la jurisdicción *a qua* entre otras cosas lo siguiente: *Primero: que sea sobreseído el presente caso, cese la perención (sic) y sin renuncia a ello, en cuanto la forma sea declarada buena y válida; declarar inadmisibile la demanda en desalojo del acto de la demanda (...).*

7) En ese tenor la alzada al ponderar el recurso de apelación procedió, en primer término, a ponderar un medio de inadmisión de la demanda planteada por la parte recurrente, en cuanto a la ausencia de la certificación de depósito de alquileres en el Banco Agrícola, la cual rechazó por encontrarse depositado en el expediente dicho documento. Posteriormente, con relación al fondo del recurso al valorar los medios de pruebas hizo constar lo siguiente: *(...) que establecido lo anterior, procedemos a valorar las pruebas descritas en otro apartado de la decisión y extraer las siguientes consecuencias jurídicas. Que del contrato de alquiler de casa suscrito entre Manuel Carril Santo y Gregorio Peguero representado por*

702 SCJ, 1ra. Sala núm. 13, 5 febrero 2014, B. J. 1239

Santa Constanza Peguero en fecha 30/08/2016, se verifica que el primero le alquiló a la recurrente, la casa ubicado en la calle 4, de la calle Ampola, sector Los Álamos, de esta ciudad de Santiago, con todas sus dependencias y anexidades, convenido y pacto mediante el pago de alquiler mensual de quince mil pesos (RD\$15,000.00); es por ello que la jueza al fallar en la forma como consta en otra parte una Correcta Interpretación de los hechos y del derecho, sin que eso implique una desnaturalización de las pruebas sometidas en su escrutinio, por tanto procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida.

8) El examen de la decisión impugnada pone de manifiesto que la parte recurrente planteó ante la alzada que *se ordenara el sobreseimiento de la instancia hasta que cesara la perención* (sic), no obstante, las pretensiones de marras no fueron contestadas, por la jurisdicción *a qua* a pesar de habersele planteado, mediante conclusiones formales, ya que como se advierte, no fueron debidamente contestada como lo impone el rigor procesal.

9) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del *están* en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, lo mismo que las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión, o la solicitud de una medida de instrucción; que además, la jurisdicción apoderada de un litigio debe responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes y no dejar duda alguna sobre la decisión tomada⁷⁰³.

10) Conviene destacar, que el proceso civil está concebido sobre la base del principio dispositivo, el cual delimita la extensión de la materia sobre la cual los jueces deben pronunciarse, impidiendo que el órgano estatutario sobre puntos no sometidos a su ponderación y prohíbe igualmente que de las cuestiones propuestas queden sin solución.

11) Según resulta de la situación esbozada, la jurisdicción *a qua* se encontraba en la obligación de formular sea para acoger o desestimar las premisas sometidas a su ponderación, una contestación clara y precisa sobre las conclusiones planteadas, como situaciones procesales con

703 SCJ, 1ra. Sala, núm. 2147, 30 de noviembre de 2017, B.J. inédito

antelación a pronunciarse sobre el fondo. Cuando la tribuna apoderada se aparta de ese rigor, incurre en el vicio procesal de omisión de estatuir, por desconocimiento del principio dispositivo, vulneración que reviste el alcance de infracción constitucional en tanto que noción de tutela judicial efectiva, según lo regula el artículo 69 de la Constitución. Por lo tanto, procede acoger el medio de casación objeto de examen y consecuentemente anular la sentencia impugnada.

12) Cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726- 53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, y así lo declara esta Sala sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 366-2019-SSEN-01492 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 25 de octubre de 2019, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Municipio de Santiago, en las mismas atribuciones.

Firmado por: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 200

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 8 de enero de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Maximiliano Antonio Muñoz y compartes.
Abogados:	Dr. Nelson T. Valverde Cabrera, Licdos. Francisco Rafael Osorio Olivo y Alexis E. Valverde Cabrera.
Recurrido:	Seguros Patria, S.A.
Abogado:	Lic. Elvis L. Salazar Rojas.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de NOVIEMBRE de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por: a) Maximiliano Antonio Muñoz, Cristina Moronta Cruz, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0315680-2 y 031-019635-5, domiciliados y

residentes en la calle Doña Genita núm. 77, sector Gurabo, de la ciudad de Santiago, y b) Inginio A. Pérez Almonte, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0087308-6, domiciliado y residente en la calle José Cabrera núm. 126, ensanche Ozama, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados al Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y los Lcdos. Francisco Rafael Osorio Olivo y Alexis E. Valverde Cabrera, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0126750-8, 001-1199315-0 y 001-0247574-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Constanza núm. 35, sector Reparto Panorama, ciudad de Santiago.

En este proceso figura como parte recurrida Seguros Patria, S.A., compañía constituida y organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana con RNC núm. 1-02-00335-1, con asiento social en la avenida 27 de Febrero núm. 56, de la ciudad de Santiago, debidamente representada por Rafael Bolívar Nolasco Morel, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1195774-2, domiciliado y residente en Santiago, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Elvis L. Salazar Rojas, titulares de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0049329-9, con estudio profesional abierto en calle Peatón I, núm. 15, Ensanche Libertad de la ciudad de Santiago y con domicilio *ad hoc* en la avenida 27 de Febrero núm. 315, esquina Luis Schecker Hane, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2019-SEEN-00012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 8 de enero de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma declara como bueno y válido, el recurso de apelación interpuesto por recurso de apelación interpuesto por los señores, Maximiliano Antonio Muñoz, Cristina Moronta Cruz e Inginio A. Pérez Almonte, en contra de la Sentencia civil núm. 366-2016-SEEN-00803, dictada en fecha treinta y uno (31) del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada, en contra del señor, Rafael Antonio Collado, por ser ejercido conforme a las normas y plazos procesales vigentes.- **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación interpuesto por los señores, Maximiliano Antonio

Muñoz, Cristina Moronta Cruz E. Inginio a. Perez Almonte en contra de la sentencia civil No. 366-2016-SEEN-00803, dictada en fecha treinta y uno (31) del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago y ésta Corte de Apelación actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA el fallo impugnado y en consecuencia RECHAZA la demanda en daños y perjuicios interpuesta por los señores, Maximiliano Antonio Muñoz, Cristina Moronta Cruz e Inginio A. Perez Almonte, en contra del señor, Rafael Antonio Collado y la Empresa Patria Compañía De Seguros, S. A., por los motivos contenidos en el cuerpo de ésta decisión.- TERCERO: Compensan las costas, por ser suplido por el tribunal el medio de derecho.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 16 de julio de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 22 de julio de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 10 de mayo de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 14 de julio de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) La magistrada Pilar Jiménez Ortiz no figura como suscriptora en esta sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de la lectura.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como partes recurrentes Maximiliano Antonio Muñoz, Cristina Moronta Cruz e Inginio A. Pérez Almonte y como partes recurridas Rafael Antonio Collado y Seguros Patria, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece los eventos siguientes: **a)** en ocasión de un

accidente de la movilidad vial entre dos vehículos de motor, ocurrido el 3 de octubre de 2010, los hoy recurrentes interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Rafael Antonio Collado, con oponibilidad de la sentencia a la Compañía Seguros Patria, S. A.; **b)** demanda que fue rechazada por el tribunal de primer grado, conforme sentencia núm. 366-2016-SEN-00803 de fecha 31 de octubre de 2016; **c)** que dicho fallo fue recurrido en apelación por los demandantes primigenios, decidiendo la corte *a qua* la contestación al tenor de la sentencia ahora recurrida en casación, según la cual revocó la sentencia apelada y rechazó la demanda original por los motivos por ella adoptados.

2) Las partes recurrentes invocan como medio el siguiente: **único**: falta de motivos; desnaturalización de los hechos y documentos; violación al derecho de defensa; falta de base legal; omisión de estatuir.

3) Procede como cuestión procesal perentoria y en orden de prelación, que esta Corte de Casación determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley que regula la materia.

4) Conforme se deriva de los artículos 4, 5 y 6, 7, 9 y 10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (Mod. por la Ley núm. 491-08), al consagrar las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, se advierte que las inobservancias en que se pudiere incurrir se encuentran sancionadas con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

5) Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la técnica de la casación civil. La potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación, ha sido corroborada por el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0437/17, en la que se establece además que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación; el rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial, le convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un

recurso extraordinario y limitado; en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y exigir, a pedimento de parte o de oficio si hay facultad a ello, el respeto al debido proceso de casación previamente establecido en la ley.

6) Es preciso retener en el orden procesal que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

7) Según resulta del artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, se advierte el siguiente contexto: “En vista del memorial de casación, el presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados (...)”.

8) El artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación por su parte establece: “Habrà caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio”.

9) En el caso que nos ocupa de las piezas que conforman el expediente se advierte lo siguiente: a) en fecha 6 de junio de 2019, fue depositado el recurso de casación que nos ocupa en contra de los señores Rafael Antonio Collado y Seguros Patria, S. A.; b) en fecha 6 de junio de 2019, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a las partes recurrentes Inginio A. Pérez Almonte, Cristina Moronta Cruz y Maximiliano Antonio Muñoz, a emplazar a las partes recurridas Seguros Patria S. A., y Rafael Antonio Collado; c) mediante acto de alguacil núm. 1434/2019, de fecha 21 de junio de 2019, del ministerial Jorge Alexander Jorge, ordinario de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, instrumentado a requerimiento de las partes recurrentes, se notifica el acto de emplazamiento a la parte corecurrida

Seguros Patria, S. A., en su domicilio; d) que con respecto al corecurrido Rafael Antonio Collado, no hay constancia alguna de su emplazamiento; e) que solo consta en el expediente depositado el memorial de defensa de la corecurrida Seguros Patria, S. A.; f) se retiene del acto de emplazamiento, que la parte recurrente se limitó a notificar solo a uno de los recurridos, no así a todos.

10) Es preciso retener como premisa procesal relevante que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido concebida por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por la falta de emplazamiento no es susceptible de ser subsanada

11) Según resulta de lo anterior, al no emplazarse al señor Rafael Antonio Collado, no obstante autorización, de conformidad con las disposiciones del artículo 6 de la Ley 3726 1953, sobre Procedimiento de Casación, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación.

12) Conforme se advierte del expediente la parte recurrente pretende la casación total del fallo censurado, teniendo su memorial como fundamento cuestiones que impugnan el fondo de lo juzgado con respecto a que Rafael Antonio Collado, demandado original, quien ostenta simultáneamente la calidad de propietario y conductor del vehículo implicado en el accidente y en los daños a los recurrentes, quien pretendió el rechazo el recurso de apelación y la confirmación de la sentencia, por no haberse probado la falta (aspecto ahora impugnado en casación); pretendiendo los recurrentes la casación de la sentencia impugnada; invocando que la corte *a qua* incurrió en una falta de motivos; desnaturalización de los hechos y documentos; violación al derecho de defensa; falta de base legal; omisión de estatuir. En ese sentido, resulta que, de ser ponderados estos medios de casación en ausencia de una de la parte gananciosa, específicamente Rafael Antonio Collado, quien fue descargada de responsabilidad ante los jueces de fondo al rechazarse la demanda interpuesta en su contra, se lesionaría su derecho de defensa al no haber sido puesta en causa en el presente recurso con el respectivo emplazamiento.

13) Ha sido criterio constante de esta Corte de Casación que cuando existe invisibilidad en el objeto del litigioso y el recurrente emplaza uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisibles con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron

omitidas⁷⁰⁴. Que conforme el estado actual de nuestro derecho, el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes con un vínculo de indivisibilidad, incluyendo los intervinientes, debe dirigirse contra todas las partes, a pena de inadmisibilidad⁷⁰⁵.

14) Conforme lo esbozado precedentemente, procede declarar inadmisibles de oficio el presente recurso de casación, por tratarse de una cuestión indivisible y de orden público, mediante este medio suplido de oficio por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por ser un aspecto de puro derecho, en consecuencia, no ha lugar a estatuir sobre los medios de casación formulados por la parte recurrente.

15) Cuando el asunto fuere resuelto por un medio suplido por la Suprema Corte de Justicia, las costas podrán ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones de la Constitución de la República; arts. 4, 5, 6, 7 y 65 Ley 3726 de 1953.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO, respecto a la corecurrida Rafael Antonio Collado, el recurso de casación interpuesto por Maximiliano Antonio Muñoz, Cristina Moronta Cruz e Inginio A. Pérez., contra la sentencia civil núm. 1497-2019-SEN-00012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 8 de enero de 2019, cuyo dispositivo figura copiada en parte anterior de este fallo, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Maximiliano Antonio Muñoz, Cristina Moronta Cruz e Inginio A. Pérez., contra la sentencia civil núm. 1497-2019-SEN-00012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 8 de enero de 2019 cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo, por las razones expuestas precedentemente.

704 SCJ. 1ra. Sala, núm. 57, 30 octubre 2013, B.J. 1235.

705 SCJ. 3ra. Sala, núm.46, 24 octubre 2012, B.J. 1223.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado por: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 201

Ordenanza impugnada:	Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte Apelación de Santo Domingo, del 4 de septiembre de 2017.
Materia:	Referimiento.
Recurrente:	César Florentino.
Abogados:	Licdos. Antonio Jiménez de los Santos y Leonidas R. Morillo Tavarez.
Recurridos:	Luisa Germania Adames y Ramón Emilio Alcántara Adames.
Abogados:	Licdos. Aquilino Lugo Zamora, Marcos Vinicio Rosado Abreu y Dr. Carlos Adames Cuevas.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, el **30 de NOVIEMBRE 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por César Florentino, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0046290-8,

domiciliado y residente en la Avenida Hermanas Mirabal núm. 388, esquina Ave. Penetración del sector Buena Vista 1ra., Villa Mella, Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Antonio Jiménez de los Santos y Leonidas R. Morillo Tavarez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1166015-5 y 001-11711017-4, con estudio profesional abierto en la calle Palacio de los Deportes núm. 21, *suite* 305, Plaza Privada, el Millón, de esta ciudad.

En este proceso figuran como partes recurridas Luisa Germania Adames y Ramón Emilio Alcántara Adames, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1099545-3 y 001-1629323-4, domiciliados y residentes en esta ciudad, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Aquilino Lugo Zamora, Marcos Vinicio Rosado Abreu y el Dr. Carlos Adames Cuevas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0006986-3, 001-1046558-0 y 001-0511618-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Lea de Castro núm. 256, Edif. Teguias, *suite* 2-A, sector Gascue, de esta ciudad.

Contra la ordenanza en referimiento civil núm. 545-2017-SORD-00015, dictada el 4 de septiembre de 2017, por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: RECHAZA la presente demanda en Referimiento en Suspensión de Ejecución interpuesta por el señor Cesar Florentino, a propósito de la Sentencia Civil No. 1289-2016-SSEN-042, de fecha 15 de marzo del año 2017, emitida por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, respecto de una demanda en Rescisión Contrato de Alquiler y Desalojo decidida en favor de la señora Luisa Germania Adames, por improcedente e infundada; SEGUNDO: Condena al señor Cesar Florentino, al pago de las costas de procedimiento ordenando su distracción en provecho del Lcdo. Aquilino Lugo Zamora, quien afirma haberlas avanzado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial depositado en fecha 22 de septiembre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 13 de octubre de 2017, donde la

parte recurrida invoca, medios de inadmisión y sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 21 del mes de diciembre de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 24 de junio de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; con la comparecencia del abogado de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) La magistrada Pilar Jiménez Ortiz no figura como suscriptora en esta sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de la lectura.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente César Florentino y como partes recurridas Luisa Germania Adames y Ramón Alcántara Adames. Del estudio de la ordenanza impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** que la recurridas demandaron al recurrente en resiliación de contrato de alquiler y desalojo, la cual fue acogida por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, al tenor de la sentencia núm. 1289-2016-SSEN-042 de fecha 15 de marzo de 2017, ordenando a su vez la ejecución provisional de la decisión no obstante cualquier recurso; **b)** el demandando primigenio recurrió en apelación y en el curso de la instancia apoderó a la jurisdicción de la Presidencia Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, a fin de obtener la suspensión de ejecución, la cual fue rechazada en virtud de la decisión objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Cabe destacar que por la relevancia que reviste la solución que será adoptada que la ordenanza ahora impugnada fue dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, al amparo de los artículos 137 y 141 de la Ley núm. 834 de 1978, relativos a las facultades y poderes del juez presidente de la Corte de Apelación en el curso de una instancia de apelación en materia de ejecución provisional.

3) En consonancia con la situación expuesta según consta en los registros públicos a cargo de esta institución, se retiene que la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, conoció del recurso de apelación interpuesto por César Florentino contra la sentencia núm. 1289-2016-SSEN-042 de fecha 15 de marzo de 2017, dictó la sentencia núm. 545-2017-SSEN-00322 en fecha 15 de agosto de 2017, a través de la cual rechazó el recurso de apelación, cuya decisión fue objeto de recurso de casación interpuesto por César Florentino, el cual fue rechazado mediante decisión núm. 529-2020 de fecha 24 de julio de 2020, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4) En ese sentido, se advierte que el alcance de la ordenanza impugnada, dictada en ocasión de la demanda en referimiento en suspensión de ejecución de sentencia, solo surte efecto hasta tanto se decide de manera definitiva el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia núm. 1289-2019-SSEN-0042 dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, el cual fue resuelto de manera definitiva por dicha corte, y por el recurso de casación en contra esa decisión, por lo tanto, los efectos de la ordenanza quedaron totalmente aniquilados dado el carácter definitivo de la sentencia que decidió el fondo de la contestación, por lo que la indicada ordenanza impugnada en casación quedó desprovista de objeto.

5) La situación procesal que nos ocupa se corresponde con la figura la inadmisibilidad por falta de objeto. En ese sentido el desarrollo de dicho instituto ha sido objeto de una abundante jurisprudencia tanto asumida por esta sala como por el Tribunal Constitucional, en el contexto de que la falta de objeto se configura cuando la causa que da origen al litigio o al recurso interpuesto ha desaparecido, por tanto, dicha acción no surtiría ya ningún efecto, en vista de que la causa que promovía el objeto perseguido ya no existe, careciendo de sentido que órgano judicial apoderado conozca los presupuestos de la misma⁷⁰⁶. En virtud de lo antes expuesto y en vista de que la acción en suspensión de ejecución de sentencia ha quedado despojada de toda eficacia material, el presente recurso de casación deviene en inadmisibles por carecer de objeto.

706 TC/0072/13

6) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en este caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas, y así lo declara el tribunal, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 y los artículos 137 y 141 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

FALLA:

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE de oficio, por carecer de objeto, el recurso de casación interpuesto por César Florentino, contra la ordenanza en referimiento núm. núm. 545-2017-SORD-00015, dictada el 4 de septiembre de 2017, por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, conforme los motivos antes expuestos.

Firmado por: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 202

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 24 de mayo de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Joaquín Baldomero Abella y María Antonia Díaz Ramírez.
Abogados:	Dr. Roberto Ant. de Js. Morales y Licda. Ambar Patricia Sánchez Abad.
Recurrido:	Cristian Ramón Rodríguez.
Abogado:	Lic. Francis Manolo Fernández Paulino.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de NOVIEMBRE de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por los señores Joaquín Baldomero Abella y María Antonia Díaz Ramírez, titulares de las cédulas de identidad núms. 402-2059268-3 y 001-0851606-3, domiciliados

y residentes en la calle Juana Saltitopa núm. 27, sector Libertad de la ciudad de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados al Dr. Roberto Ant. de Js. Morales y la Lcda. Ambar Patricia Sánchez Abad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 049-0000712-2 y 402-2310041-9, con estudio profesional abierto en la calle 7ma., núm. 111, sector La Esperanza de la ciudad de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez.

En este proceso figura como parte recurrida Cristian Ramón Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-00151378-2, domiciliado y residente en la calle Manuel Ubaldo Gómez núm. 23, La Vega, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Francis Manolo Fernández Paulino, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0124082-4, con estudio profesional en la calle Mella, Esq. Manuel Ubaldo Gómez, (Plaza Hernández) de la ciudad de La Vega.

Contra la sentencia civil núm. 204-2019-SSEN-00149, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 24 del mes de mayo de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: rechaza la excepción de inconstitucionalidad presentada contra la resolución 02-2014 de fecha 30 de abril del 2014 pronunciada por el Consejo del Poder Judicial, por las razones señaladas; **SEGUNDO:** rechaza el fin de inadmisión por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **TERCERO:** a) revoca la sentencia civil núm. 157 de fecha 30 de mayo del año 2018, pronunciada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez y en consecuencia declara la validez formal de la demanda incidental en nulidad de procedimiento de puja ulterior y declaratoria de inconstitucionalidad de resolución 02-2017 de fecha 30 de abril del 2014, pronunciada por el Consejo del Poder Judicial; b) en cuanto al fondo la rechaza por las razones que consta en el cuerpo de esta sentencia; **CUARTO:** confirma en todas sus partes el contenido de la sentencia civil núm. 158 de fecha 30 de mayo del año 2018, pronunciada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez; **QUINTO:** confirma en todas sus partes el contenido de la sentencia civil núm. 159 de fecha 30 de mayo del año 2018, pronunciada por la Cámara

Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez; SEXTO: compensa las costas del procedimiento”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 15 de enero de 2020, donde la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial depositado en fecha 28 de febrero de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 16 de marzo de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 30 de junio de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció solo el abogado de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) La magistrada Pilar Jiménez Ortiz no figura como suscriptora en esta sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de la lectura.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como partes recurrentes Joaquín Baldomero Abella y María Antonia Díaz Ramírez, y como parte recurrida Cristian Ramón Rodríguez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** en ocasión de un proceso de expropiación forzosa por la vía del embargo inmobiliario, de conformidad con el régimen del derecho común, perseguido a requerimiento de los señores Joaquín Baldomero Abella y María Antonia Díaz Ramírez, contra Claudio Díaz Guzmán, donde resultaron adjudicatarios los persigientes; **b)** posteriormente Cristian Ramón Rodríguez, inició el proceso de puja ulterior, en cuyo conocimiento se interpusieron dos demanda incidentales, la primera en nulidad de procedimiento de puja ulterior y declaratoria de inconstitucionalidad de la resolución 02-14, interpuesta por los persigientes, la cual fue declarada nula al tenor de la sentencia núm. 0506-2018-SCON-157 de fecha 30 de mayo de 2018; la segunda demanda incidental en reconocimiento

y declaratoria de excedente del precio del inmueble, interpuesta por el embargado Claudio Díaz Guzmán, siendo rechazada en virtud de la decisión núm. 0506-2018-SCON-00158 de fecha 30 de mayo de 2018; y con relación al procedimiento de puja ulterior culminó con el fallo núm. 0506-2018-SCON-00159 de fecha 30 de mayo de 2018, mediante la cual se declaró adjudicatario del inmueble embargado al pujante ulterior; c) las indicadas decisiones fueron recurridas en apelación por los embargantes y el embargado, los cuales fueron fusionados, decidiendo la corte *a qua* la contestación al tenor de la sentencia ahora impugnada en casación, según la cual rechazó una excepción de inconstitucionalidad; revocó la sentencia núm. 157 de fecha 30 de mayo de 2018, declarando buena y válida en cuanto a la forma la demanda incidental en nulidad de procedimiento de puja ulterior y de inconstitucionalidad y en cuanto al fondo la rechazó; y por otro lado confirmó las sentencias núms. 158 y 159 de fechas 30 de mayo de 2018, respectivamente.

2) Procede ponderar, en primer término, el incidente planteado por la parte recurrida, en el sentido de que se declare inadmisibles por extemporáneo el presente recurso de casación, por haber sido interpuesto fuera del plazo legal de 30 días, establecido en el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

3) De conformidad con los artículos 5, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, los cuales versan en el sentido de que el recurso de casación en materia civil y comercial debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días francos que se computa a partir de la notificación de la sentencia impugnada el cual se aumenta en razón de la distancia y le aplican las reglas del derecho común en cuanto al sistema de prorrogación cuando el vencimiento del término se corresponde con un día festivo y en consonancia con la realidad laboral propia de la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia que no se encuentra abierta al público sábado ni domingo.

4) En el expediente abierto con motivo del presente recurso de casación fue depositado el acto núm. 589/2019, instrumentado en fecha 5 de NOVIEMBRE de 2019, por Rafael Concepción Brito, alguacil ordinario de

la Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, mediante el cual la parte recurrida Cristian Ramón Rodríguez notificó a las partes recurrentes la sentencia impugnada, dando constancia el ministerial, conforme el proceso verbal, que realizó varios los traslados en los que se encuentran, en la calle Juana Saltitopa núm. 27, ciudad de Sánchez Ramírez, que es donde tienen su domicilio el señor Joaquín Baldomero Abella, y la señora María Antonia Díaz Ramírez una vez allí, indicó que habló con cada uno de ellos.

5) Cabe destacar que los recurrentes invocan en su memorial de que la sentencia no les fue notificada a su persona sino en manos de la Lcda. Belkis María Núñez de Félix, quien fungió como abogada constituida en el curso del procedimiento de embargo inmobiliario, no obstante, contrario a lo invocado por los recurrentes del examen del acto de notificación enunciado, se advierte que el ministerial actuante también les notificó en su domicilio y a su persona, en tanto, las actuaciones y afirmaciones realizadas por un ministerial se encuentran en principio investida de una presunción de verdad, por el principio de fe pública en el marco del ejercicio de sus funciones, las cuales deben ser dadas por válidas hasta inscripción en falsedad, situación esa que no se advierte haberse establecido en el presente caso.

6) Por consiguiente, del contenido del acto precedentemente descrito, se deriva que los recurrentes Joaquín Baldomero Abella y María Antonia Díaz Ramírez tenían conocimiento de la existencia de la sentencia núm. 204-2019-SS-00149 de fecha 24 de mayo de 2019, objeto del presente recurso de casación, mediante la observancia del debido proceso de notificación de los actos procesales, por lo que dicha actuación procesal concebida desde el punto de vista de su computación marcaba el punto de partida del plazo para el ejercicio del recurso de casación que nos ocupa.

7) Según los eventos enunciados, la sentencia impugnada le fue notificada a los recurrentes el 5 de NOVIEMBRE de 2019, en la provincia Sánchez Ramírez, por lo que el plazo de treinta (30) días francos para la interposición del recurso de casación vencía el 6 de diciembre de 2019; plazo este que a su vez se le sumaban cuatro (4) días en razón de la distancia de 119 km que media entre el lugar de notificación, vale decir Sánchez Ramírez y el Distrito Nacional, sede de esta Suprema Corte de

Justicia, de lo cual se advierte que el plazo para el ejercicio de la vía de derecho vencía el jueves 10 de diciembre de 2019; que, por consiguiente, al ser ejercido el recurso en cuestión, según el memorial de casación en fecha 15 de enero de 2020, se advierte incontestablemente que fue interpuesto fuera del plazo establecido en la ley.

8) En atención a lo expuesto precedentemente procede acoger el medio de inadmisión, planteado, por la parte recurrida, por haber sido interpuesto el recurso que nos ocupa extemporáneamente, es decir fuera del plazo legalmente establecido, sin necesidad de la ponderación y examen de los medios de casación, planteados.

9) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, bajo el predicamento de que sea solicitado con la indicación de la afirmación de haberlas avanzado en su mayor parte o en su totalidad.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 1, 3, 5, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por señores Joaquín Baldomero Abella y María Antonia Díaz Ramírez, contra sentencia civil núm. civil núm. 204-2019-SSEN-00149, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 24 del mes de mayo de 2019, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Francis Manolo Fernández Paulino, abogado de la parte recurrida, quienes afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado por: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la resolución que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 203

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 8 de NOVIEMBRE de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Vinicio Rosario de los Santos.
Abogado:	Lic. Ángel Santo Sierra Ortega.
Recurrido:	Roberto José Cassó Rodríguez.
Abogado:	Dr. Rafael Santo Domingo Sánchez M.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, el **30 de NOVIEMBRE de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Vinicio Rosario de los Santos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0002329-4, domiciliado y residente en la calle 27 de febrero, esquina Basilio Gavilán, sector La Fortaleza, municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramírez y domicilio *ad-hoc* en la calle 27 de febrero núm. 39, Plaza Comercial 2000,

apartamento 201, de esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Ángel Santo Sierra Ortega, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0018273-6, con estudio profesional en la calle principal núm. 167, distrito municipal Angelina, municipio de Villa La Mata, provincia Sánchez Ramírez.

En este proceso figura como parte recurrida Roberto José Cassó Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0054941-3, domiciliado y residente en la manzana A, núm. 2, sector La Rosario Dominicana, municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Rafael Santo Domingo Sánchez M., con estudio profesional abierto en la calle Sánchez esquina 7ma., barrio La Esperanza, núm. 109-A, municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez y domicilio *ad-hoc* en la calle central, apartamento 3-A, edificio Don Ninín, sector 30 de mayo, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 204-2019-SEEN-00323, dictada el 8 de NOVIEMBRE de 2019, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: declara de oficio inadmisibile el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia civil núm. 506-2017-SCON-00567 de fecha 2 del mes de diciembre del año 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, por lo expuesto precedentemente. SEGUNDO: condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del Dr. Santo Domingo Sánchez, quien afirma haberlas avanzando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación en fecha 8 de enero de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 29 de enero de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 3 del mes de junio de 2020, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 26 de mayo de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado.

(C) La magistrada Pilar Jiménez Ortiz no figura como suscriptora en esta sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de la lectura.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Vinicio Rosario de los Santos y como parte recurrida Roberto José Cassó Rodríguez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que el litigio se originó en ocasión de una demanda en restitución de derechos y reparación de daños y perjuicios interpuesta por el actual recurrente en contra de Roberto José Cassó Rodríguez; en la instrucción de dicho proceso, el actual recurrido interpuso una demanda incidental en inscripción en falsedad en contra del acto auténtico s/n de fecha 15 de marzo de 2007, instrumentado por el Dr. Roberto Antonio de Jesús Morales Sánchez, la cual fue acogida por el tribunal de primera instancia; **c)** que dicho fallo fue recurrido en apelación por el otrora demandante, decidiendo la corte *a qua* la contestación al tenor de la sentencia ahora recurrida en casación, según la cual declaró de oficio inadmisibles la acción recursiva.

2) Atendiendo a un correcto orden procesal, procede ponderar en primer término el incidente planteado por la parte recurrida, en el sentido de que se declare inadmisibles por extemporáneo el presente recurso de casación, por haber sido interpuesto fuera del plazo de 30 días, establecido en el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

3) De conformidad con la combinación de los artículos 5, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, el recurso de casación en materia civil y comercial debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días francos que se computa a partir de la notificación de la sentencia impugnada el cual se aumenta en razón de la distancia y le aplican las

reglas del derecho común en cuanto al sistema de prorrogación cuando el vencimiento del término se corresponde con un día festivo y en consonancia con la realidad laboral propia de la Secretaria General de la Suprema Corte de justicia que no se encuentra abierta al público sábado ni domingo.

4) Un cotejo del acto de notificación de la sentencia, la cual se realizó en fecha 25 de NOVIEMBRE de 2019, en el domicilio de la parte recurrente ubicado en el municipio de Cotuí, según acto procesal núm. 1502/2019, instrumentado por el ministerial Waldy Fernando Acosta Acosta, ordinario del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez y el recurso de marras, el cual fue interpuesto en fecha 8 de enero de 2020, según memorial de casación, depositado en la secretaría de este tribunal, se infiere tangiblemente que la vía de derecho fue ejercida de manera extemporánea, por haber sido ejercido habiendo vencido el plazo de 30 días francos establecidos por la ley, el cual se aumenta en un espacio adicional de 4 días, en razón de la distancia de 120 km existentes entre el municipio de Cotuí y la sede Suprema Corte de Justicia, debido a que el día de su término era el lunes 30 de diciembre de 2019, sin embargo, fue ejercido luego de haber transcurrido un espacio de 9 días, lo cual no se corresponde con la normativa que regula el régimen procesal de interposición de dicho recurso, por lo que el mismo deviene en inadmisibles por aplicación del citado artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

5) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

6) Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 1, 3, 5, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Vinicio Rosario de los Santos, contra sentencia núm. núm.

204-2019-SEEN-00323, dictada el 8 de NOVIEMBRE de 2019, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Rafael Santo Domingo Sánchez M., abogado de la parte recurrida, quien afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la resolución que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 204

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 10 de marzo de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Seguros Universal, S. A.
Abogados:	Licdos. Jorge Antonio López Hilario y Joe Adrián Martínez Cedeño.
Recurrida:	Importadora de Vehículos Almonte Martínez Ivam, S.R.L.
Abogado:	Lic. Jacobo Torres.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por el magistrado Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de NOVIEMBRE de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguros Universal, S. A., entidad comercial debidamente constituida de conformidad con las leyes que rigen el comercio en la República Dominicana, con domicilio

social ubicado en la avenida Winston Churchill núm. 1100, de esta ciudad, representada por su directora legal, Dra. Josefa Victoria Rodríguez Taveras, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0097998-8, domiciliada y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Jorge Antonio López Hilario y Joe Adrián Martínez Cedeño, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 071-0050624-0 y 402-1463939-1, con estudio profesional abierto en común en la avenida Winston Churchill, edificio Churchill V, núm. 5, suite 3-F, ensanche La Julia, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Importadora de Vehículos Almonte Martínez Ivam, S.R.L., entidad comercial constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la carretera Yamasá, casa núm. 64, San Felipe de Villa Mella, municipio Norte, provincia Santo Domingo, representada por su gerente, señor Luis Germán Almonte Martínez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0978008-0; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Jacobo Torres, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0039962-4, con estudio profesional abierto en la avenida 30 de Marzo, casa núm. 42, esquina Manuel María Castillo, apartamento 8, segundo nivel, Gascue, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2020-SCIV-00273, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 10 de marzo de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE el presente recurso de apelación interpuesto por la entidad comercial IMPORTADORA DE VEHÍCULOS ALMONTE MARTÍNEZ (IVAM), S.R.L., contra la sentencia núm. 036-2019-SSEN-00383 de fecha 28 de marzo de 2019, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; REVOCA la misma y, en tal virtud: SEGUNDO: ACOGE la demanda en ejecución de póliza y, en consecuencia, CONDENA a la entidad SEGUROS UNIVERSAL, S. A., pagar a la empresa IMPORTADORA DE VEHÍCULOS ALMONTE MARTÍNEZ (IVAM), S.R.L., el monto de tres millones doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$3,200,000.00), a título de liquidación de la cobertura convenida en el contrato de póliza de seguros descrito en el cuerpo de esta sentencia; más la suma de 1.5% de interés mensual, contado desde

la fecha de la demanda, por concepto de indemnización por retardo, por las consideraciones expuestas. TERCERO: COMPENSA pura y simplemente las costas del procedimiento, por los motivos ut supra.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados los siguientes documentos: 1) el memorial de casación de fecha 14 de septiembre de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa de fecha 2 de octubre de 2018, donde la recurrida invoca sus medios de defensa; 3) El dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos de fecha 6 de abril de 2021, donde expresa que deja a criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 14 de julio de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) La magistrada Pilar Jiménez Ortiz no figura como suscriptora en esta sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de la lectura.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Seguros Universal, S. A., y como parte recurrida Importadora de Vehículos Almonte Martínez Ivam, S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere es posible establecer lo siguiente: a) entre las partes en casación fue suscrito el contrato de póliza de incendio y líneas aliadas marcada con el número 01-140498, con vigencia desde el 11 de octubre de 2016 hasta el 11 de octubre de 2017, para cubrir el mobiliario y los equipos dentro de la empresa actualmente recurrida; b) el día 28 de agosto de 2017 se produjo un incendio en el local de la empresa asegurada; c) el ahora recurrido interpuso una demanda en ejecución de póliza de seguros y reparación de daños y perjuicios contra la entidad aseguradora, la cual fue rechazada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 036-2019-SSEN-00383, de fecha 28 de marzo de 2019.

Posteriormente, la demandante original interpuso un recurso de apelación, a propósito del cual la acorte *a qua* revocó la sentencia apelada y, en cuanto al fondo de la demanda primigenia, condenó a la actual recurrente al pago de la suma de RD\$3,200,000.00 a favor del recurrido, a título de liquidación de la cobertura convenida en el contrato de póliza de seguros de referencia, más la suma de 1.5% de interés mensual, contados desde la fecha de la demanda, por concepto de indemnización por retardo, según da cuenta el fallo objeto de las críticas en casación.

2) Procede ponderar, en primer término, el pedimento incidental planteado por la parte recurrida el cual versa en el sentido de que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por haber sido interpuesto fuera de plazo.

3) De conformidad con los artículos 5, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, el recurso de casación en materia civil y comercial debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado que contendrá todos los medios en que se funda en un plazo de treinta (30) días francos que se computa a partir de la notificación de la sentencia impugnada, el cual se aumenta en razón de la distancia y le aplican las reglas del derecho común en cuanto al sistema de prorrogación cuando el vencimiento del término se corresponde con un día festivo y en consonancia con la realidad laboral propia de la Secretaria General dela Suprema Corte de justicia que no se encuentra abierta al público sábado ni domingo.

4) En principio la regla general que aplica en nuestro derecho consiste en que solo una notificación válida de la sentencia hecha en la forma que establece la ley hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos que corresponda. En ese sentido, se hace imperativo valorar como cuestión de tutela judicial efectiva si la actuación procesal por la que se notificó la sentencia impugnada fue válidamente llevada a cabo con el fin derivar si es capaz de producir los efectos pertinentes en derecho para hacer correr el plazo para el ejercicio de la vía de recurso de casación. Se trata de una cuestión de dimensión constitucional por constituir una garantía procesal vinculada a la defensa y concernir al acceso a una vía de derecho.

5) En el expediente que nos ocupa figura el acto núm. 225-2020, de fecha 11 de agosto de 2020, instrumentado por Laura Florentino Díaz, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual la actual recurrida, Importadora de Vehículos Almonte Martínez Ivam, S.R.L., notificó a la recurrente, Seguros Universal, S. A., la sentencia impugnada conforme proceso verbal que da constancia de haberse trasladado a la avenida Winston Churchill núm. 1100, de esta ciudad —domicilio que la intimante en hace constar en casación—, donde fue recibido por Manuel Jiménez, quien dijo ser abogado de la requerida. Cabe destacar que el referido acto es identificado por ambas partes en sus respectivos memoriales sin cuestionamiento alguno a su regularidad. Por consiguiente, esta actuación procesal debe tenerse como buena y válida a fin de hacer correr el plazo para el ejercicio de la vía recursiva correspondiente.

6) Conforme lo expuesto precedentemente, habiéndose notificado la sentencia impugnada el 11 de agosto de 2020, combinado con el hecho de que el plazo para el ejercicio del recurso de casación es de treinta (30) días francos, este vencía el viernes 11 de NOVIEMBRE de 2020. En atención a la situación expuesta, al ser depositado el memorial de casación en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 14 de NOVIEMBRE de 2020, resulta un evento procesal incontestable que dicho recurso fue ejercido extemporáneamente, es decir, fuera del plazo establecido por la ley, tal como sostiene la parte recurrida, en tal virtud procede acoger el incidente planteado y consecuentemente declarar inadmisibles el recurso que nos ocupa.

7) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Seguros Universal, S. A., contra la sentencia civil núm. 026-02-2020-SCIV-00273, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 10 de marzo de 2020, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Lcdo. Jacobo Torres, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad.

Firmado por: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 205

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de NOVIEMBRE de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Aquiles Christopher Dickson y Stephanie Christopher Miqui.
Abogados:	Lic. Onasis Darío Silverio Espinal, Licdas. Ylce maría Cornielle Herrera y Neris Concepción Vargas.
Recurrido:	Luis Rafael Díaz Lluberés.
Abogada:	Dra. Olga Miguelina Mateo Ortiz.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados, Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de NOVIEMBRE de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Aquiles Christopher Dickson y Stephanie Christopher Miqui, domiciliados y residentes, el primero en la calle Rafael Augusto Sánchez núm. 17, sector Naco,

de esta ciudad y la segunda en la calle Hermanos Deligne número 125, sector Gascue, de esta ciudad; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Onasis Darío Silverio Espinal, Ylce María Cornielle Herrera y Neris Concepción Vargas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0220958-6, 001-1081642-8 y 001-0026320-1, con estudio profesional abierto en común en la calle Francisco Jacinto Peynado núm. 60, Ciudad Nueva, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Luis Rafael Díaz Lluberés, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1863630-7 domiciliado y residente en la calle Hatuey núm. 134, Mirador Sur; quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Dra. Olga Miguelina Mateo Ortiz, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 481, edificio Acuario, suite 311, sector El Millón, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2017-SCIV-00844, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 24 de NOVIEMBRE de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, ACOGE en parte los recursos de apelación interpuestos de manera principal, por el señor LUIS RAFAEL DÍAZ LLUBERES y de forma incidental por AQUILES CHRISTOPHER DICKSON, STEPANIE CHRISTOPHER MIQUI, YIRANZA DEL PILAR MIQUI ARISTY CHRISTOPHER y la GENERAL DE SEGUROS, ambos contra la sentencia 979, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia: A) Excluye a la señora YIRANZA DEL PILAR MIQUI ARISTY CHRISTOPHER de la presente demanda, por los motivos expuestos; B) Modifica el ordinal segundo de la sentencia atacada, para que figure el monto indemnizatorio en la suma de cien mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$100,000.00) por los daños y perjuicios morales y doscientos sesenta y seis mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$266,000.00) por los daños materiales ocasionados al vehículo propiedad del señor LUIS RAFAEL DÍAZ LLUBERES. TERCERO (sic): CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia recurrida por los motivos antes indicados. CUARTO: COMPENSA las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados los siguientes documentos:
1) el memorial de casación de fecha 5 de enero de 2018, mediante el

cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa de fecha 17 de enero de 2018, donde la recurrida invoca sus medios de defensa; 3) El dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta de fecha 20 de marzo de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 3 de febrero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció solo la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) La magistrada Pilar Jiménez Ortiz no figura como suscriptora en esta sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de la lectura.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Aquiles Christopher Dickson y Stephanie Christopher Miqui y como parte recurrida Luis Rafael Díaz Llubes; litigio que se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el ahora recurrido contra Aquiles Christopher Dickson, Stephanie Christopher Miqui y Yiranza del Pilar Miqui Aristy Christopher, con oponibilidad de sentencia a la entidad General de Seguros, la cual fue acogida parcialmente según sentencia núm. 979, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 30 de septiembre de 2015, que condenó a los demandados al pago de la suma de RD\$450,000.00 por daños morales, así como a un interés fluctuante mensual en base al monto fijado como cuantía, a título de indemnización complementaria, con oponibilidad a la entidad aseguradora. En ocasión de los recursos de apelación, ejercidos de manera principal por Luis Rafael Díaz Llubes e incidentalmente por Aquiles Christopher Dickson y Stephanie Christopher Miqui, la corte *a qua* excluyó del proceso a Yiranza del Pilar Miqui Aristy Christopher, modificó el ordinal segundo de la sentencia apelada para que en lo adelante figure el monto indemnizatorio en la suma de RD\$100,000.00, por daños morales, y RD\$266,000.00, por daños materiales, a la vez confirmó en los

demás aspectos la decisión recurrida, según el fallo objeto del presente recurso de casación.

2) En el contexto procesal la casación en materia civil y comercial, partiendo de la naturaleza que reviste, constituye una vía de derecho ineludiblemente formalista, por lo que resulta imperativo valorar oficiosamente los presupuestos de admisibilidad que lo sustentan.

3) Según se advierte de los eventos procesales suscitados en ocasión del presente recurso de casación, los recurrentes, Aquiles Christopher Dickson y Stephanie Christopher Miqui, ejercieron esta vía de derecho en fecha 5 de enero de 2018 contra la sentencia civil núm. 026-02-2017-SCIV-00844, dictada en fecha 24 de NOVIEMBRE de 2017, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en el que figura como recurrido Luis Rafael Díaz Lluberes, no obstante haber interpuesto precedentemente otro recurso de casación en fecha 3 de enero de 2018, según el memorial de casación depositado por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia dirigido contra el actual recurrido conjuntamente con La General de Seguros y Yiranza del Pilar Miqui, el cual culminó con la resolución núm. 00711/2020, de fecha 16 de septiembre de 2020, que dio acta de del desistimiento del recurso impulsado a requerimiento de los recurrentes, en virtud de haber arribado a un acuerdo transaccional.

4) Ha sido juzgado de manera constante por esta Corte de Casación, lo cual se reitera mediante la presente decisión, que ninguna sentencia puede ser objeto de recursos de casación sucesivos intentados por la misma parte⁷⁰⁷; postura que se sustenta en el principio de la autoridad de la cosa juzgada que prohíbe la vía sucesiva de recurso civil sobre lo que ya ha sido juzgado, bajo la condición de la triple identidad de partes, objeto y causa a que se refiere el artículo 1351 del Código Civil⁷⁰⁸.

5) En el caso que nos ocupa, los actuales recurrentes ostentaron esta misma calidad en el recurso de casación interpuesto en fecha 3 de enero de 2018, contenido en el expediente núm. 001-011-2018-RECA-00020, lo que le impedía ejercer válidamente, nueva vez, otro recurso de casación impugnando la decisión que anteriormente había objetado ahora solo

707 SCJ, 1ra. Sala, núm. 129, 24 julio 2020, B. J. 1316

708 SCJ, 1ra. Sal, núm. 50, mayo 2009. B.J. 1182

contra Luis Rafael Díaz Lluberres, quien también figuraba como recurrido en el recurso de marras, el cual, por demás, fue fallado en la forma indicada. En ese tenor, al tratarse de un recurso sucesivo procede, desde el punto de vista procesal, declarar de oficio la inadmisibilidad.

6) Procede compensar el pago de las costas en virtud del numeral 2) del artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, habida cuenta de que se trata de un medio suplido de oficio por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Aquiles Christopher Dickson y Stephanie Christopher Miqui contra la sentencia civil núm. 026-02-2017-SCIV-00844, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 24 de NOVIEMBRE de 2017, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas del proceso.

Firmado por: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 206

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 25 de abril de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Alfredo Bayo Escrich.
Abogados:	Licdos. José Lorenzo Fermín y Francis Ernesto Gil.
Recurrido:	Seaboard Marine, LTD.
Abogados:	Dr. Sebastián Jiménez Báez, Licdas. Xiomara González, Ordalí Salomón, Licdos. Juan Carlos Ortiz Abreu e Ismael Comprés.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de NOVIEMBRE de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Alfredo Bayo Escrich, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0421414-7, domiciliado en la calle Penetración, esquina calle 11, urbanización

Tomen, ciudad de Santiago de los Caballeros, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. José Lorenzo Fermín y Francis Ernesto Gil, con estudio profesional abierto en la calle A, esquina calle C, Residencial Las Amapolas, sector Villa Olga, ciudad de Santiago de los Caballeros, y domicilio *ad hoc* en la calle Los Cerezos núm. 7, Las Carmelitas, sector Los Prados, de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida Seaboard Marine, LTD, sociedad comercial constituida conforme a las leyes liberianas, con su domicilio principal en el 8050 N. W. 79th. Avenue, Miami, Florida, y accidentalmente en la calle Mella, esquina calle Del Sol, edificio núm. 69, segunda planta, ciudad Santiago de los Caballeros, debidamente representada por José Manuel Peña, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0974781-6, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Sebastián Jiménez Báez, las Lcdas. Xiomara González, Ordalí Salomón, con estudio profesional abierto en la calle Mella, esquina calle Del Sol, edificio núm. 69, segunda planta, ciudad Santiago de los Caballeros, y domicilio *ad hoc* en la avenida Lope de Vega, edificio núm. 4, de esta ciudad, y a los Lcdos. Juan Carlos Ortiz Abreu e Ismael Comprés, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 050-0021213-3 y 054-0001434-9, con estudio profesional abierto en la calle Profesor Hernández núm. 17, sector Los Jardines Metropolitanos, ciudad Santiago de los Caballeros, y domicilio *ad hoc* en la calle Pedro A. Lluberes núm. 9, sector Gascue, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 358-2016-SEEN-00128, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 25 de abril de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida de falta de calidad, por improcedente. **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por SEABOARD MARINE, LTD., debidamente representada por el señor JOSÉ MANUEL PEÑA, contra la sentencia civil No. 01866/2013, de fecha Trece (13) del mes de Septiembre del Dos Mil Trece (2013), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por circunscribirse a las normas

procesales vigentes. TERCERO: En cuanto al fondo, esta Corte, por propia autoridad y contrario imperio REVOCA la sentencia recurrida en todos sus aspectos y en consecuencia, RECHAZA la demanda original en daños y perjuicios intentada por el señor ALFREDO BAYO ESCRICH, contra SEABOARD MARINE LTD., por no configurarse los elementos consecutivos de la responsabilidad civil contractual. CUARTO: CONDENA a la parte recurrida señor ALFREDO BAYO ESCRICH, al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas en provecho del DR. SEBASTIAN JIMENEZ BAEZ y de los LICDOS. JUAN CARLOS ORTIZ, ISMAEL COMPRES, XIOMARA GONZALEZ y ORDALÍ SALOMON abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 28 de NOVIEMBRE de 2018, en el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) los memoriales de defensa depositado en fechas 21 de marzo y 20 de diciembre de 2018, donde la parte recurrida invoca su medio de defensa; c) el dictamen de la procuradora adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 14 de julio de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 12 de febrero de 2021 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado.

C) La magistrada Pilar Jiménez Ortiz no figura como suscriptora en esta sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de la lectura.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Alfredo Bayo Escrich, y como parte recurrida Seaboard Marine, LTD. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 6 de mayo de 2009 fue suscrito un contrato de embarcación entre Alfredo Bayo Escrich, contratante, y Seaboard Marine, LTD, contratista, para la transportación de un contenedor frigorífico de lechosas; **b)** Alfredo Bayo Escrich interpuso una demanda en

reparación de daños y perjuicios en contra de Seaboard Marine, LTD, la cual fue acogida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, al tenor de la sentencia civil núm. 01866/2013, de fecha 13 de septiembre de 2013; **c)** la indicada decisión fue recurrida en apelación, recurso que fue acogido por la corte *a qua*, y a su vez revocó la sentencia apelada y rechazó al fondo la demanda original; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos; **segundo:** errónea apreciación de los elementos de la responsabilidad civil contractual; **tercero:** contradicción de motivos.

3) En el desarrollo de su primer y segundo medios de casación, reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en la desnaturalización de los hechos, falta de base legal y errónea ponderación de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil contractual, al otorgarle un alcance opuesto a las circunstancias que fueron probadas fehacientemente en el curso del proceso, pues, contrario a lo razonado, el incumplimiento de la recurrida se basó en enviar el contenedor a un puerto distinto al claramente contratado en el conocimiento de embarque que era el Puerto de Haina, sin embargo, la mercancía llegó a Puerto Plata, situación que no le fue informada al recurrente sino hasta 9 días después de arribado el contenedor en el muelle de Puerto Plata, tiempo en el que debido a la negligencia de la transportista se echaron a perder las lechosas trasladadas, causando que no fueran aptas para el consumo humano, sin que se haya demostrado que la referida inobservancia se correspondiera con alguna de las causas eximentes de responsabilidad civil, por ello, la misma quedó claramente comprometida.

4) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada sostiene, en esencia, lo siguiente: a) que la recurrente contrató a la recurrida para transportar a la ciudad de Miami, EE. UU., 1040 cajas de lechosa, las cuales fueron debidamente transportadas a su destino, sin embargo, el Departamento de Agricultura de la referida ciudad determinó que la mercancía en cuestión contenía una plaga denominada APMFL091204833001/especies de Geometridae, por lo que ordenó su reexportación o destrucción en

un plazo de 24 horas; b) ante la indicada circunstancia Cargomar Express, Inc., actuando como agente exportador de J. And C. Enterprise Inc., destinataria de la mercadería, contrató a la recurrida para que la reexportara la misma, consignando como destino el puerto del Río Haina, y una vez enviada dicha entidad impartió nuevas instrucciones para que se modificara el puerto de destino, a saber, del Río Haina al muelle de Puerto Plata, situación que fue debidamente evaluada por la corte *a qua* para retener que la transportista no incurrió en falta alguna, sino que por el contrario actuó apegada a las instrucciones recibidas por el remitente de la contratante; c) que el retraso en la entrega de la mercancía fue por la propia falta del recurrente, en vista de que se tuvo que iniciar un procedimiento para que se agregara su nombre en el Bill o Landing para poder retirar la mercancía, pues esta figuraba a favor de Desarrollos Agrícolas Tropicales, S. A., que es solo un nombre comercial, y esto le ocasionó problemas en Aduanas por no tener RNC y no aparecer otro beneficiario; d) que entre la recurrida y el recurrente no existe vínculo contractual, sino que el contrato de transportación que dio origen al presente litigio fue el intervenido entre Seaboard Marine, LTD y Cargomar Express, Inc., en consecuencia no existen los elementos constitutivos de la responsabilidad civil contractual, por tanto, el presente recurso debe ser rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

5) La sentencia impugnada se fundamenta, en respuesta a los medios examinados, en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“En lo que respecta al fondo, resulta incontrovertido la existencia de un contrato válido entre las partes, pero esta condición no es suficiente para establecer responsabilidad civil a cargo de uno de ellos. Para perfilarse la responsabilidad civil contractual se requiere además del requisito anterior, de un incumplimiento (falta) o perjuicio y una relación de causa a efecto entre la falta por incumplimiento y el perjuicio que resultare. La parte recurrida alega que hubo incumplimiento por dilaciones de entrega y esto ocasionó que las lechosas se dañaran; pero quien cambia el destino final de la reexportación no fue la compañía transportista, sino el agente, al destinatario de las mercancías; luego que el Departamento de Agricultura de Miami, ordenara su destrucción o reexportación a su país de origen, por estar contaminadas con una plaga. Desde ese momento se determinó que esa mercancía no era apta para el consumo humano. Así

las cosas, la culpa del retraso, en primer lugar, fue del resultado de inspección en la ciudad de Miami y su cambio de destino para devolverlos. La mercancía ciertamente terminó de deteriorarse en el país, pero, no estaban aptas para el consumo humano; por tanto, irremediablemente se iban a destruir; la culpa de la plaga no recae sobre el transportista, sino sobre el que se encargó del cultivo. El transportista cumplió el encargo de llevar la mercancía a Miami, allí la descartaron y se optó por no destruirlas sino enviarlas a República Dominicana nuevamente; en este segundo paso el transportista contratado por CARGOMAR S. A., agente de la empresa destinataria J. AND C. ENTERPRICE, INC.”.

6) Del examen del fallo objetado se infiere que la corte *a qua* retuvo como hecho no controvertido la existencia de un contrato válido entre las partes. Estableciendo con relación al argumento sostenido en cuanto a que el incumplimiento de la demandada se evidenciaba con las dilaciones de entrega que supuestamente ocasionaron que la mercancía se dañara, que quien cambió el destino final de la reexportación fue el agente, J And C Enterprise Inc., luego de que el Departamento de Agricultura de Miami, ordenara la destrucción o reexportación de las lechosas importadas, por estar estas contaminadas con una plaga, por lo que no eran aptas para el consumo humano. Juzgando finalmente que la culpa de la plaga recaía sobre la persona que se encargó del cultivo y no de la transportista, la cual cumplió con su obligación de trasladarlos a Miami, lugar donde se optó por enviarlas de vuelta a República Dominicana, operando un segundo contrato de transportación entre Cargomar S. A., agente de la empresa destinataria J. And C. Enterprise, Inc., y Seaboard Marine, LTD. Motivos por los que revocó la sentencia apelada y rechazó al fondo la demanda original.

7) Ha sido juzgado por esta Sala que los jueces del fondo incurren en la desnaturalización de los hechos cuando modifican o interpretan de forma errónea los elementos probatorios aportados a la causa, pues este vicio se configura cuando a los documentos valorados no se les ha dado su verdadero sentido o alcance, o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas⁷⁰⁹.

709 SCJ, 1ra Sala, núm. 5, 1 de agosto de 2012, B.J. 1221.

8) En cuanto a la alegada falta de base legal, este vicio se configura cuando existe una insuficiencia de motivación tal que no le permite a la Corte de Casación verificar si los jueces del fondo han hecho una correcta aplicación de la regla de derecho⁷¹⁰. Entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar su decisión⁷¹¹.

9) El presente caso versó sobre una demanda en reparación de daños y perjuicios, con la cual el demandante original procuraba una indemnización por el hecho de que la mercancía transportada llegó a un puerto distinto al acordado entre las partes, presuntamente provocando que las lechosas trasladadas se descompusieran. Siendo oportuno señalar que, en materia de responsabilidad civil contractual, cuando se trata de obligaciones de resultado, basta, en principio, con demostrar la inejecución o ejecución defectuosa de las mismas por parte del deudor para presumir que este se encuentra en falta y que por tanto ha comprometido su responsabilidad civil⁷¹².

10) En ese contexto, y conforme al caso analizado, cabe destacar que la jurisprudencia de esta Corte de Casación se ha pronunciado en el sentido de que la obligación de entregar una mercancía en su destino es una obligación de resultado que en caso de incumplimiento la responsabilidad se presume y, en consecuencia, la carga de la prueba se desplaza hacia el transportista, quien debe probar que su cliente ha recibido la mercancía en el punto de destino contratado o que ha eximido su obligación por alguna de las causales eximentes que operan en la materia⁷¹³.

11) Asimismo, dicha responsabilidad también puede quedar comprometida frente al receptor cuando ha sido incumplida la aludida obligación de entrega, por lo que es igualmente relevante evaluar si la persona a quien va dirigida la cosa ha sido puesta en una situación que afecte sus intereses. Criterio sobre el que se ha referido la doctrina francesa al admitir que el destinatario dispone de una acción directa en caso de

710 SCJ, 1ra Sala, núm. 33, 16 de diciembre de 2009, B.J. 1189.

711 SCJ 1ra. Sala. núms. 4, 31 enero 2019; 1737, 31 octubre 2018; 72, 3 febrero 2016; 23, 5 febrero 2014, B.J. 1239; 49, 19 septiembre 2012, B.J. 1222.

712 SCJ, 1ra Sala, núm. 45, 30 de octubre de 2013, B. J. 1235.

713 Sentencia núm. 253, de fecha 24 de febrero de 2021. B.J. 1323

que subsista algún perjuicio causado por los diversos intervinientes en la cadena traslativa de la mercancía⁷¹⁴.

12) De la revisión de la guía de carga, redactada en ocasión de la reexportación realizada por J And C Enterprise Inc., con relación a la mercancía consistente en 41600.00 lb de papaya, que serían transportadas a través de la recurrida, consignadas a favor de Desarrollos Agrícolas Tropicales, S. A., con reservación núm. 2187762, se verifica que la misma tenía como punto de destino el puerto del Río Haina, y no el muelle de Puerto Plata. Empero, también se ha podido constatar que Cargomar Express, Inc., emitió una certificación declarando que por instrucciones de la exportadora J And C Enterprise Inc., en fecha 8 de mayo de 2009 envió un correo electrónico solicitando que se modificara el destino final del contendedor núm. SMLU 544193-7, debido a que por un error del cliente al realizar la reservación núm. 1287762A, consignó el Puerto del Río Haina, cuando debió ser Puerto Plata. Documentos que fueron ponderados por la alzada al momento de adoptar su decisión y que también fueron aportados en ocasión del presente recurso de casación.

13) En esas atenciones, la corte *a qua* al revocar la sentencia apelada y rechazar al fondo la demanda original, por haber podido constatar que, el hecho de que la mercancía llegara a un puerto distinto al acordado, no se trató de un incumplimiento contractual, sino que la propia exportadora, J And C Enterprise Inc., fue quién varió el destino del contenedor en cuestión, falló conforme a las reglas de derecho aplicables en la materia sin incurrir en los vicios invocados. Puesto que ciertamente al no verificarse inobservancia alguna cometida por la demandada original, no era posible retener su responsabilidad civil contractual frente al destinatario. Razón por la que procede desestimar los medios examinados.

14) En el desarrollo de su tercer medio de casación la parte recurrente alega que la jurisdicción de alzada incurrió en el vicio de contradicción de motivos al establecer en el cuerpo de su decisión que rechazaba el recurso de apelación por improcedente e infundado y confirmaba la sentencia recurrida, sin embargo, en su dispositivo revocó el fallo de primer grado.

15) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada con relación al referido medio sostiene que la corte no incurrió en contradicción

714 Sentencia núm. 0388/2020, de fecha 18 de marzo de 2020. B.J. 1312

de motivos, sino que se trata de un error material, pues en el desarrollo de los fundamentos que sirve de soporte al fallo impugnado no se advierte ninguna contradicción, por el contrario, existe una lógica y armónica motivación que evidencia la exposición de los hechos concertados con el derecho a la luz de las pruebas sometidas al debate.

16) Ha sido juzgado por esta Sala que para que el vicio de contradicción de motivos quede caracterizado es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones presuntamente contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia, de tal forma que se aniquilen entre sí y se produzca una carencia de motivos⁷¹⁵.

17) De la revisión de la sentencia impugnada se retiene que ciertamente la jurisdicción *a qua* estableció en uno de sus considerandos que procedía rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia recurrida en todos sus aspectos, mientras que en su dispositivo acogió la acción recursiva y revocó la aludida decisión.

18) Sin embargo, de la lectura conjunta de los motivos expuestos por la alzada se verifica que los mismos estuvieron orientados a la falta de configuración de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil reclamada, fundamentos que van acorde al fallo adoptado en cuanto a revocar el fallo apelado y rechazar al fondo la demanda original. De manera que, contrario a lo alegado, no ha sido posible constatar motivaciones presuntamente contradictorias que se aniquilen entre sí y provoquen una ausencia de motivación, pues se trata de un error material intrascendente por encontrarse dicha sentencia dentro del marco jurídico adecuado que justifica su parte dispositiva. Por consiguiente, procede desestimar el medio examinado.

19) Según lo expuesto precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte a qua no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

715 SCJ, Salas Reunidas, núm. 7, 28 de noviembre de 2012, B. J. 1224

20) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme con el artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Alfredo Bayo Escrich, contra la sentencia civil núm. 358-2016-SEEN-00128, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 25 de abril de 2016, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Dr. Sebastián Jiménez Báez y los Lcdos. Xiomara González, Ordalí Salomón, Juan Carlos Ortiz Abreu e Ismael Comprés, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 207

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de junio de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Kinnox, S. A.
Abogado:	Lic. Nelson O. de Los Santos Báez.
Recurridos:	Kerby Alcántara Desormeaux y Marolina Altagracia Alcántara.
Abogado:	Lic. Miguel Salvador González Herrera.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Samuel Arias Arzeno, juez en funciones de presidente, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de NOVIEMBRE de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Kinnox, S. A., entidad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en el kilómetro 18 ½

de la autopista Duarte, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, provista del registro nacional de contribuyentes, (RNC) núm. 1-30-39219-6; debidamente representada por su gerente administrativo y financiero Daniel Escobar Herrera, colombiano, mayor de edad, soltero, provisto del pasaporte núm. AN98144, domiciliado y residente en la dirección indicada; quien tiene como abogado constituidos y apoderados especiales al Lcdo. Nelson O. de Los Santos Báez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1090629-6, con estudio profesional abierto en la avenida Los Próceres núm. 10, sector Arroyo Hondo, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Kerby Alcántara Desormeaux, haitiano, mayor de edad, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 224-0036121-2, y Marolina Altagracia Alcántara, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002- 0132052-0, ambos domiciliados y residentes en esta ciudad; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Miguel Salvador González Herrera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0106736-1, con estudio profesional abierto en la calle profesor Esteban Suazo, núm. 78, urbanización Antillas, de esta ciudad.

Contra la ordenanza núm. 026-03-2019-SORD-0073, del 28 de junio de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en atribuciones de referimiento, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: Rechaza en todas sus partes el recurso de apelación en contra de la ordenanza núm. 504-2019-SORD-0404, de fecha 21 de marzo de 2019, relativa al expediente núm. 504-2019-ECIV-0277, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión de la demanda en referimiento sobre levantamiento de embargo retentivo, interpuesta por la entidad Kinnox, S.A., en contra de los señores Kerby Alcántara Desormeaux y Marolina Altagracia Alcántara, por los motivos antes expuestos. Segundo: Condena a la entidad Kinnox, S.A., al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho de los abogados de su contraparte, licenciado Miguel Salvador González Herrera, quien afirma estarla avanzando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 11 de julio de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida y b) el memorial de defensa depositado en fecha 26 de julio de 2019, donde la parte recurrida establece sus argumentos en defensa de la decisión impugnada; el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 17 de mayo de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 6 de octubre de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en estado de fallo.

(C) Los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, jueza presidente de esta Sala, y Justiniano Montero Montero, miembro, no figuran como suscriptores en esta sentencia por encontrarse la primera de vacaciones al momento de la lectura y, el segundo por figurar en la instancia de fondo

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Kinnox, S. A., y, como parte recurrida Kerby Alcántara Desormeaux y Maroline Altagracia Alcántara. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece, lo siguiente: Kerby Alcántara Desormeaux y Maroline Altagracia Alcántara trabaron un embargo retentivo en perjuicio de Kinnox, S. A., teniendo como título la sentencia condenatoria dictada en perjuicio del hoy recurrente. La empresa Kinnox, S. A., demandó en referimiento el levantamiento del referido embargo. De la demanda mencionada resultó apoderada la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; que mediante la ordenanza núm. 504-2019-SORD-0404, del 21 de marzo de 2019, rechazó la demanda. El demandante original apeló dicha decisión ante la corte correspondiente, la cual rechazó el recurso y confirmó el fallo de primer grado mediante decisión núm. 026-03-2019-SORD-0073, del 28 de junio de 2019, hoy impugnado en casación.

2) La parte recurrente invoca en su memorial de casación los medios siguientes: **primero:** errónea e incorrecta interpretación del artículo 557 del Código de Procedimiento Civil, relativo al embargo retentivo u oposición a pago; distorsión de los documentos aportados específicamente de la sentencia condenatoria que sirvió de base; **segundo:** violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, relativos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.

3) Los medios de casación se examinarán reunidos por su estrecha vinculación; que el recurrente alega en cuanto a estos, que la corte *a qua* interpretó de forma errónea el art. 557 del Código de Procedimiento Civil, ya que, el embargo retentivo se practicó teniendo como título la sentencia que los condenó al pago de una indemnización; que si bien está investida de ejecución provisional contiene un crédito eventual que puede ser modificado o anulado por el tribunal de apelación; tampoco es un título auténtico, pues no tiene la autoridad de cosa juzgada en grado de apelación. Además, el juez presidente de la corte suspendió su ejecución; que los embargantes –hoy recurridos– interpusieron recurso de apelación parcial contra la decisión que sirve de título porque pretenden el aumento del monto indemnizatorio, con lo cual dejaron implícitamente sin efecto el embargo retentivo u oposición trabado. La alzada al rechazar sus pretensiones vulneró las disposiciones de los arts. 68 y 69 de la Constitución relativos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.

4) En defensa de la decisión, el recurrido aduce, lo siguiente, que el embargo retentivo se trabó con base en la sentencia condenatoria núm. 036-2019-SEN-00091, del 22 de enero de 2019, lo cual es un título válido para trabar medida conservatoria; que el presidente de la corte haya suspendido su ejecución no tiene que ver con la medida precautoria trabada. La corte *a qua* comprobó que el embargo se practicó conforme con la disposición del artículo 557 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, por lo cual no hay ninguna incorrecta aplicación de la ley; aun cuando la sentencia se haya recurrido en apelación esto no impide trabar medidas precautorias, que se adoptan para evitar que el deudor pueda disipar o distraer sus bienes por lo que no se requiere un título ejecutorio. La alzada no violentó los arts. 68 y 69 de la Constitución, ya que, una vez la corte *a qua* acreditó que la medida se realizó en virtud de lo establecido por el artículo 557 del Código de Procedimiento Civil, el tribunal actuó

de conformidad la ley, por lo que no existe ninguna irregularidad que amerite su levantamiento.

5) La decisión impugnada expuso en sus motivos, lo siguiente:

En ese sentido, la sentencia num. 036-2019-SSEN-0009I, ut supra descrita, es un título auténtico en el cual se puede apreciar la condición acreedor-deudor entre los instanciados, en tanto condena al ahora recurrente a pagar sumas de dinero a favor de los recurridos; y puede servir como título para practicar medidas conservatorias como las de la especie indistintamente de si esta investida o no de la ejecución provisional y sin fianza, pues como hemos indicado, esta se trata de una medida meramente precautoria y sorpresiva, que se realiza con el fin de evitar que el deudor pueda disipar o distraer sus bienes, por tanto no se requiere que sea ejecutorio, por lo que no es motivo suficiente para restarle validez al título el hecho de que este siendo cuestionado mediante un recurso de apelación. Así las cosas, entendemos que no obró mal el tribunal a quo al rechazar la demanda primigenia, pues, en efecto, esta Corte no ha evidenciado, al menos en lo aparente, que la medida practicada en perjuicio de la entidad recurrente estuviera revestida de una irregularidad que amerite su levantamiento, por tanto, procede rechazar el recurso de apelación que nos ocupa, al tiempo de confirmar en todas sus partes la ordenanza apelada, tal y como lo haremos constar en el dispositivo de decisión.

6) El artículo 557 del Código de Procedimiento Civil dispone que: “Todo acreedor puede, en virtud de títulos auténticos o bajo firma privada, embargar retentivamente en poder de un tercero, las sumas y efectos pertenecientes a su deudor u oponerse a que se entreguen a éste”.

7) Ha sido criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el embargo retentivo en su primera fase, que antecede a la sentencia que lo valida, constituye una medida conservatoria, pues su notificación al tercero embargado implica tan solo una prohibición a pagar; por consiguiente, dicho procedimiento puede ser practicado en virtud de una sentencia impugnada en apelación, puesto que, el efecto

suspensivo del recurso que resulta del art. 457 del Código de Procedimiento Civil no impide que sobre la base de dicha decisión se ejerzan actos conservatorios⁷¹⁶.

8) De la lectura de la ordenanza impugnada se evidencia, que la alzada ponderó las pretensiones de las partes y analizó las pruebas depositadas; de estas comprobó, que los hoy recurridos, mediante acto núm. 54/2019, del 14 de febrero de 2019, instrumentado por la Dra. Rosanna Martínez Susana, notario público del Distrito Nacional, trabaron embargo retentivo en perjuicio de la entidad Kinnox, S.A., en manos de las entidades de intermediación financieras: Bank Scotiabank, S. A., Banco Hipotecario Dominicano (BHD), Banco Popular Dominicano, Banco Múltiple, S. A., y Banco de Reservas de la República Dominicana, a fin de asegurar el duplo de la suma de RD\$ 650,000.00, al que fuera condenada la entidad embargada mediante la sentencia núm. 036-2019-SSEN-00091, del 22 de enero de 2019, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que sirve de título a la medida practicada.

9) Luego del examen de dichas piezas estimó, que el embargo retentivo constituye una medida conservatoria en su primera fase, el cual para ser practicado basta que posea un título, en la especie, la sentencia núm. 036-2019-SSEN-00091, del 22 de enero de 2019, antes descrita, que reúne las condiciones descritas en el art. 557 del Código de Procedimiento Civil.

10) La alzada afirmó, que en dicho título auténtico se puede apreciar la condición acreedor-deudor entre los instanciados, pues condenó al apelante, ahora recurrente, a pagar sumas de dinero a favor de los apelados actuales recurridos en casación; que aun cuando esta se haya recurrido en apelación no es impedimento para que sobre la base de esta se puedan trabar medidas precautorias con el fin de evitar que el deudor pueda distraer o disipar sus bienes.

11) Conforme lo expuesto y contrario a lo invocado por el actual recurrente, la corte *a qua* interpretó y aplicó correctamente el art. 557 del Código de Procedimiento Civil al estimar, que el fallo que contiene el crédito y sirve de título para trabar el embargo retentivo no pierde su carácter de título ejecutorio con capacidad de producir medidas conservatorias, ya

716 SCJ 1. ^a Sala núm. 1, 7 marzo 2012, B. J. 1216.

que esta fase tiene por finalidad “conservar”, es decir, asegurar el crédito no así ejecutarlo, por lo que la sentencia condenatoria de la especie, no obstante, haber sido apelada conserva los efectos de ejecutoriedad para trabar medidas conservatorias por lo que procede rechazar el alegato aquí analizado.

12) Con respecto a la violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva en que incurrió la alzada, es preciso señalar, que esta Primera Sala ha comprobado del análisis de la ordenanza criticada, que no se ha verificado la violación a su derecho de defensa como tampoco a los artículos 68 y 69 de la Constitución pues, las demandantes originales hoy recurrentes en casación, han comparecido en ambas instancias presentando sus medios de defensa, conclusiones y medios probatorios en tiempo oportuno, a su vez, se defendieron de los alegatos de la parte recurrida.

13) El estudio general de la ordenanza impugnada pone de relieve, que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa al exponer motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada lo que ha permitido a esta Sala Civil verificar, que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

14) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en la instancia de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 4, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1315 del Código Civil; 557 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Kinnox, S. A., contra la ordenanza civil núm. 026-03-2019-SORD-0073, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación

del Distrito Nacional, en fecha 28 de junio de 2019, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Kinnox, S. A., al pago de las costas procesales a favor del Lcdo. Miguel Salvador González Herrera, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados) Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 208

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de junio de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	La Colonial S. A.
Abogados:	Lic. Fernando Langa F., Licdas. Claudia Heredia Ceballos y Marina Herrera.
Recurridos:	José María Espart Alberti y Ethel Karina Teresa Abbott Lora de Espart.
Abogados:	Licdos. Fabio J. Guzmán Ariza, Rhadaisis Espinal C., Fabio J. Guzmán Saladín, Elvis R. Roque Martínez, Licda. Johanna M. de Lánser y Dr. Julio A. Brea Guzmán.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Monteo Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de NOVIEMBRE de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por La Colonial S. A., compañía constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, domicilio social en la avenida Sarasota núm. 75, Bella Vista, de esta ciudad; debidamente representada por sus abogados constituidos Fernando Langa F., Claudia Heredia Ceballos y Marina Herrera, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0100077-6, 001-1210946-7 y 001-0946665-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en la oficina “Langa & Abinader”, ubicada en la calle Rafael Hernández núm. 17, ensanche Naco, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida José María Espart Alberti y Ethel Karina Teresa Abbott Lora de Espart, el primero español y la segunda dominicana, respectivamente, mayores de edad, casados entre sí, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0087665-3 y 037-0001133-5, respectivamente, ambos domiciliados y residentes en el proyecto Blue Jack Tar, complejo turístico playa Dorada, municipio de San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Fabio J. Guzmán Ariza, Rhadaisis Espinal C., Fabio J. Guzmán Saladín, Elvis R. Roque Martínez y Johanna M. de Láncer y el Dr. Julio A. Brea Guzmán, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 056-0009484-0, 056-0008331-4, 031-0419803-5, 037-0023662-7, 097-0025293-6 y 001-0073057-1, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la oficina de abogados Guzmán Ariza, sito en la calle Pablo Casals núm. 12, ensanche Serrallés, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 026-02-2019-SSEN-00513 dictada el 19 de junio de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo los recursos de apelación interpuestos de manera principal por los SRES. JOSÉ MARIA ESPART ALBERTI y ETHEL KARINA TERESA ABBOTT LORA DE ESPART e incidentalmente por LA COLONIAL DE SEGUROS, ambos contra la sentencia núm. 034-2017-SCON-01309, dictada el 8 de NOVIEMBRE de 2017, por la lera. Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, CONFIRMA el fallo impugnado, por los motivos expuestos; SEGUNDO: COMPENSA las costas;

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 13 de septiembre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa en fecha 3 de febrero de 2020, donde la parte recurrida establece sus argumentos en defensa de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 1. ° de junio de 2020, donde expresa que: deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución al presente recurso.

(B) Esta Sala en fecha 3 de febrero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en estado de fallo.

(C) La magistrada Pilar Jiménez Ortiz no figura como suscriptora en esta sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de la lectura.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

A) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente La Colonial, S. A.; y como parte recurrida, José María Espart Alberti y Ethel Karina Teresa Abbott Lora de Espart. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece, lo siguiente: que los recurridos demanda en resolución de contrato de póliza de seguros y reparación de daños y perjuicios a la hoy recurrente; que de la demanda resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual mediante decisión núm. 034-2017-SCON-01309, del 8 de NOVIEMBRE de 2017, acogió de forma parcial la demanda y ordenó la resolución del contrato de póliza de seguro internacional y la restitución de los valores pagados por concepto de póliza; condenó a la demanda al pago de una indemnización por daños materiales y morales. Las partes no conformes recurrieron en apelación, los señores José María Espart Alberti y Ethel Karina Teresa Abbott Lora de Espart de manera principal y parcial y, la entidad La Colonial, S. A., de forma incidental y total; que la corte *a qua* rechazó ambos recursos y confirmó el fallo de primer grado mediante la decisión núm. 026-02-2019-SEEN-00513, del 19 de junio de 2019, hoy impugnada en casación.

2) La parte recurrida plantea un medio de inadmisión contra el presente recurso de casación; que por su carácter perentorio será analizado en primer lugar pues, en caso de ser acogido, tendrá por efecto impedir el examen del fondo del recurso de casación; que el recurrido arguye en fundamento del incidente, lo siguiente, que los medios de casación explican el concepto del contrato de seguros, su naturaleza y características; asimismo, copia de forma íntegra los artículos del Código Civil y de la Ley núm. 146 sobre Seguros y Pólizas, así como, define el concepto de “reticencia” y explica los casos que se aplica en materia de seguros; transcripción de artículos y jurisprudencias, sin embargo, no expuso de forma lógica, ordenada y razonada los vicios de derecho que contiene la sentencia impugnada de conformidad con el art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, con lo cual transgrede su derecho de defensa, pues impide preparar sus medios de defensa con respecto al memorial de casación; por las razones expuestas, el recurso es inadmisibile.

3) Es preciso indicar, que la falta o insuficiencia de desarrollo de los medios de casación no constituye una causa de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del o los medios afectados por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad son valorados al momento de examinar el o los medios de que se trate, los cuales no son dirimientes, en tal sentido, el mérito de dicho medio de inadmisión se ponderará al momento de examinar los agravios expuestos por los recurrentes, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad dirigida contra el presente recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad del medio de casación en el momento oportuno.

4) La parte recurrente invoca en su memorial de casación los medios siguientes: **primero:** errónea interpretación de los hechos y mala aplicación del derecho; relación contractual obligaciones de los contratantes; obligaciones estipuladas en la póliza de seguro; **segundo:** mala aplicación del derecho respecto a la admisión de la omisión de información o reticencia; declaraciones vertidas por Ethel Karina Teresa Abbott Lora de Espart; **tercero:** desnaturalización de las pruebas; ausencia de pruebas del hecho alegado; **cuarto:** desnaturalización de las pruebas; ausencia de pruebas del hecho alegado; ausencia de pruebas con relación a la responsabilidad civil.

5) Procede examinar reunidos los medios de casación expuestos en el memorial por la solución que se adoptará con respecto a estos; que la parte recurrente indica la definición, formación y características del contrato de seguro, transcripción del art. 1 literal b) y los arts. 42, 43, 62 de la Ley núm. 146, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, así como, los arts. 1102, 1109, 1315, 1134 y 1149 del Código Civil; 348 del Código de Comercio y reproducción de opiniones doctrinales y jurisprudencias; definición de reticencia y cuestiones de hecho al indicar, que los asegurados violentaron la buena fe de la aseguradora al omitir información lo cual está sancionado por la ley; que suscribieron el contrato para beneficiarse de la póliza; que ha insistido por todos los medios en devolver el monto de la prima lo cual no aceptó.

6) El art. 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08– establece, entre otras cosas, que el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda; que esta sala civil ha juzgado, que la enunciación de los medios y el desarrollo de estos en el memorial de casación son formalidades sustanciales y necesarias, salvo que se trate de medios que interesen al orden público, pues no es suficiente con que se indique el vicio imputado a la decisión, sino que es necesario señalar en qué ha consistido la violación alegada⁷¹⁷.

7) Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado de la lectura de los medios de casación, que la parte recurrente no desarrolló los vicios que dice contener la sentencia impugnada, no explicó en qué la corte incurrió en la violación a la Ley sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana como tampoco a los artículos del Código Civil; de igual forma, no señaló cuáles pruebas fueron desnaturalizadas y no ponderadas por la alzada; pues, solo se limitó –en el contenido de su memorial– a hacer un transcripción de jurisprudencia, artículos y opiniones doctrinales y narrar cuestiones de hechos suscitadas entre las partes, sin señalar de forma concreta y específicas los vicios legales que contiene la sentencia impugnada, de manera que no puede retenerse algún agravio de ello.

717 SCJ, 1.ª Sala núm. 367, 28 febrero 2017, B. J. inédito.

8) En consecuencia, la parte recurrente no ha articulado un razonamiento jurídico preciso y coherente que permita a esta Corte de Casación determinar si ha habido violación a la norma, por tanto, procede declarar inadmisibles dichos medios al no cumplir con la formalidad establecida en el art. 5 de la Ley núm. 3726-53. Es preciso indicar, que la falta o insuficiencia de desarrollo de los medios de casación no constituye una causa de inadmisión del recurso sino un motivo de inadmisión exclusivo del o los medios afectados por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad son valorados al momento de examinar el o los medios de que se trate, los cuales no son dirimentes, a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

9) Al tenor del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en el artículo 4, 69 y 188 de la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 4, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por La Colonial, S. A., contra la sentencia civil núm. 026-02-2019-SS-00513, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 19 de junio de 2019, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente La Colonial, S. A., al pago de las costas procesales a favor de los Lcdos. Fabio J. Guzmán Ariza, Rhadasis Espinal C., Fabio J. Guzmán Saladín, Elvis R. Roque Martínez y Johanna M. de Lánser y el Dr. Julio A. Brea Guzmán, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados) Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanesa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 209

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de septiembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Freddy Leonardo Pérez Lambert y Mabel Margarita Nadal Méndez.
Abogado:	Lic. Julio Arístides Santana Medrano.
Recurrido:	Juan Francisco Alejo Florentino y The Bank of Nova Scotia (Scotiabank).
Abogados:	Licdos. Juan Carlos González Pimentel, Rafael R. Dickson Morales, Gilbert A. Suero Abreu, Winston E. Báez, Licdas. Paola Canela Franco y Génesis R. Acosta.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de NOVIEMBRE de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Freddy Leonardo Pérez Lambert y Mabel Margarita Nadal Méndez, casados entre sí, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0101069-2 y 001-1191946-0, domiciliados y residentes en la calle Gracita Álvarez núm. 7, torre Londres, octavo piso, ensanche Naco, de esta ciudad; a través de su abogado apoderado especial, Lcdo. Julio Arístides Santana Medrano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0319500-4, con estudio profesional abierto en la avenida Tiradentes esquina calle Padre Fantino Falco, plaza Naco, suite 39-A, ensanche Naco, de esta ciudad.

En el presente proceso figuran como parte recurrida: a) Juan Francisco Alejo Florentino, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0372932-3, domiciliado en la calle Luis F. Thomen núm. 110, torre ejecutiva Gapo, suite 701, ensanche Evaristo Morales, de esta ciudad; quien tiene como abogado apoderado especial al Lcdo. Juan Carlos González Pimentel, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0137176-3, con estudio profesional abierto en la calle Luis F. Thomen núm. 110, torre ejecutiva Gapo, suite 701, ensanche Evaristo Morales, de esta ciudad; y b) The Bank of Nova Scotia (Scotiabank), titular del registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-01-008555, entidad bancaria organizada y existente de conformidad con las leyes de Canadá, autorizada a prestar servicios de banca múltiple en República Dominicana, provista del Registro Mercantil núm. 45996SD, con su domicilio principal en la avenida 27 de Febrero, esquina Winston Churchill, de esta ciudad, debidamente representada por Alain Eugene García-Dubus Rodríguez, portador de la cédula de identidad personal núm. 001-1113393-0, domiciliado y residente en esta ciudad quien actúa en su condición de director de administración de riesgos para la República Dominicana, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Rafael R. Dickson Morales, Gilbert A. Suero Abreu, Paola Canela Franco, Génesis R. Acosta y Winston E. Báez, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1339882-0, 001-1297444-9, 402-2110426-4, 402-2127704-5 y 402-2180824-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Sarasota núm. 39, Sarasota Center, segundo nivel, suite 210, sector Bella Vista, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2018-SEEN-00677, del 21 de septiembre de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y

Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: Rechaza, en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por los señores Freddy Lorenzo Pérez Lambert y Mabel Margarita Nadal Méndez, mediante acto no. 209/2017, de fecha 24 de febrero del 2017, por el ministerial Francisco Cruz Gómez, ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida no. 034-2016-SCON-01061, de fecha 13 de octubre del 2016, relativa al expediente no. 034-2014-01356, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos; Segundo: Condena a los señores Freddy Leonardo Pérez Lambert y Mabel Margarita Nadal Méndez, al pago de las costas a favor y provecho de los abogados de la parte recurrida e interviniente voluntario Licdo. Juan Carlos Pimentel y Gilbert Suero, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 22 de NOVIEMBRE de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 10 de diciembre de 2018, donde la parte correcurrida, Juan Francisco Alejo Florentino establece sus argumentos en defensa de la decisión impugnada; c) el memorial de defensa depositado en fecha 13 de diciembre de 2018, donde la parte correcurrida, The Bank of Nova Scotia, establece sus medios de defensa; y d) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 4 de mayo de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 14 de julio de 2021, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció solo la parte recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

C) La magistrada Pilar Jiménez Ortiz no figura como suscriptora en esta sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de la lectura.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Freddy Leonardo Pérez Lambert y Mabel Margarita Nadal Méndez; y como recurridos Juan Francisco Alejo Florentino y The Bank of Nova Scotia (Scotiabank). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) en fecha 14 de febrero de 2014, Freddy Leonardo Pérez Lambert y Mabel Margarita Nadal Méndez se reconocieron deudores de Juan Francisco Alejo Florentino, por la suma de RD\$1,500,000.00, cuyo compromiso de pago vencía el 14 de agosto de 2014, conforme pagaré notarial núm. 2, instrumentado por Manuel de Jesús González Félix, notario público de los del número del Distrito Nacional; b) el 31 de octubre de 2014, el Registro de Títulos del Distrito Nacional expidió una certificación de registro de acreedor, con una hipoteca a favor de Juan Francisco Alejo Florentino por un monto de RD\$500,000.00; c) el 1 de NOVIEMBRE de 2014, Juan Francisco Alejo Florentino intimó a los hoy recurrentes al pago de RD\$600,000.00, relativos al capital, interés y demás accesorios del crédito que le fue otorgado; d) el 3 de septiembre 2014, Freddy Leonardo Pérez Lambert y Mabel Margarita Nadal Méndez demandaron en nulidad del pagaré notarial antes indicado, alegando que el crédito en él plasmado no fue desembolsado en su totalidad, interviniendo voluntariamente, en razón de poseer una hipoteca en primer rango, The Bank Of Nova Scotia (Scotiabank), demanda e intervención que fueron rechazadas por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 034-2014-01356, de fecha 13 de octubre de 2016; e) los demandados primigenios apelaron dicho fallo, el cual fue rechazado por la corte *a qua* mediante la sentencia hoy impugnada en casación.

2) La parte recurrente invoca en su memorial el medio siguiente: **único:** falta de aplicación de la ley y el derecho y denegación de justicia.

3) En el desarrollo de su medio de casación, la parte recurrente alega, en suma, que la corte *a qua* no tomó en cuenta, siendo uno de los fundamentos de la apelación, que las partes instanciadas ante el tribunal de primer grado no se presentaron a la audiencia de fondo y por tanto no concluyeron, limitándose a acoger el pedimento de la interviniente voluntaria, de que le fuera pronunciado el defecto, violentando con ello el sagrado derecho de defensa.

4) La parte correcurrida, Juan Francisco Alejo Florentino, se defiende del indicado medio, alegando que los jueces actuaron apegados a las leyes y sin vulnerar el derecho de defensa de las partes, ya que las mismas comparecieron y quedaron debidamente citadas en primer grado y en la corte *a qua* presentaron sus debidas conclusiones.

5) Por su parte, la entidad correcurrida, The Bank of Nova Scotia (Scotiabank), aduce que el medio invocado debe ser rechazado por no tener fundamento jurídico ni probatorio y ser totalmente improcedente, ya que a la audiencia a la cual se refieren los recurrentes es a la celebrada el 4 de mayo de 2016 ante el tribunal de primera instancia, no en el proceso de apelación y además, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, las pretensiones de los recurrentes fueron conocidas nuevamente; que cabe resaltar, que el defecto no le fue pronunciado en su contra, por lo que no puede invocar agravio o vulneración alguna a raíz de esa situación.

6) La decisión impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

(...) De la documentación aportada por las partes, constata esta Sala de la Corte, que lo que pretende la parte demandante principal y recurrente en esta instancia, es que sea anulado el pagaré notarial, alegando esta que el dinero consignado en dicho instrumento no fue desembolsado en su totalidad por la parte demandada y que fueron retenidos fondos, no acordándose en dicho pagaré que esto sucedería así; Que en el pagaré auténtico suscrito entre los señores Freddy Leonardo Pérez Lember y Mabel Margarita Nadal Méndez, y Juan Francisco Alejo Florentino, fue pactado entre otras cosas, lo siguiente: 'Primero: Que los señores Freddy Leonardo Pérez Lember y Mabel Margarita Nadal Méndez son deudores por la suma de un millón quinientos mil pesos dominicanos (RD\$1,500,000.00) del señor Juan Francisco Alejo Florentino, (...) los deudores pagarán la suma adeudada de la forma siguiente: Los intereses ascendentes a la suma de veinticinco mil pesos dominicanos (RD\$25,000.00) de manera mensual todos los días catorce (14) de cada mes; y la totalidad del capital el día catorce (14) del mes de agosto del año dos mil catorce (2014), la cual es la fecha de vencimiento de la facilidad del crédito (...); En ese sentido, recordamos lo dispuesto en el artículo 1156 del Código Civil, el cual expresa en cuanto a las convenciones entre las partes, lo siguiente: 'En

las convenciones se debe atender más a la común intención de las partes contratantes, que al sentido literal de las palabras'; Ahora bien, siendo que el instrumento legal – Pagaré notarial no. 2- anteriormente descrito está siendo atacado por la vida directa de nulidad, es preciso transcribir lo dispuesto en el artículo 1317 del Código Civil, el cual dispone, lo siguiente: 'Es acto auténtico el que ha sido otorgado por ante oficiales públicos, que tienen derecho de actuar en el lugar donde se otorgó el acto y con las solemnidades requeridas por la ley'; Que siendo dicho instrumento, un documento revestido de oficialidad, puesto que ha sido instrumentado por un oficial público como lo es el notario público, y sobre el carácter auténtico de estos actos, la jurisprudencia ha sostenido que la fe pública del acto auténtico es oponible 'erga omnes', es decir, a todo el mundo, hasta el Estado y a los tribunales del orden judicial, toda vez que para restarle valor al contenido del acto auténtico es necesario no solo inscribirse en falsedad, sino también que un tribunal, mediante sentencia, haya declarado la falsedad del documento; En ese sentido, ha sido juzgado que: 'El acto auténtico es fehaciente hasta inscripción en falsedad, respecto de las constataciones hechas por el notario'. Siendo importante destacar que en la especie el notario ha hecho constar en el pagaré la existencia de la referida deuda, la cual es la misma parte demandante, quien declara y reconoce tener con la parte demandada, información que -como se ha dicho- hace fe hasta inscripción en falsedad, cosa que no ha hecho la demandante, cuando alega que no ha recibido la totalidad de la suma dada en préstamo, no depositando por demás, documentación alguna de la cual esta Sala de la Corte pueda constatar dicho alegato, por lo que bien hizo el tribunal a quo al rechazar la demanda en nulidad que ahora ocupa nuestra atención, pues no basta que una parte que ha declarado bajo juramento ante un notario deber una cantidad de dinero a otra, se desdiga posteriormente para que se declare la nulidad del acto, sin que se demuestre la alegada falsedad de las afirmaciones que vertieron ante el notario público (...).

7) Conviene precisar, que el efecto devolutivo del recurso de apelación pone en ejecución el principio del doble grado de jurisdicción, a través del cual los litigantes pueden pedir al tribunal jerárquicamente superior el examen de su acción por segunda vez, de manera extensa, tal como si nunca hubiese sido sometida con anterioridad; por consiguiente, para satisfacer la aplicación del efecto devolutivo la alzada debe proceder a

un nuevo examen de la demanda introductiva de la instancia y decidirla mediante sentencia propia.

8) Luego de examinar los argumentos expuestos, se advierte que los agravios denunciados por la parte recurrente no guardan relación con la decisión impugnada, puesto que no se encuentran en la sentencia contra la cual se dirige el recurso sino contra aspectos contenidos en la decisión del tribunal de primer grado. Esto así, pues el defecto al que se refiere el recurrente y por el cual alega violación al derecho de defensa, fue pronunciado por el tribunal primigenio, no por la corte de apelación. En ese sentido, para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos es necesario que sea efectivo, es decir, que el vicio que se denuncia influya sobre la disposición atacada por el recurso; así que, cuando el medio de casación planteado en el memorial se dirige contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia atacada resulta inoperante, por lo que carece de pertinencia y debe ser desestimado, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso, de conformidad con lo estipulado en el artículo 1 de la Ley núm. 3726 de 1953.

9) En vista de las circunstancias constatadas, las violaciones atribuidas a la alzada devienen en inoperantes, salvo la eventualidad de que los motivos de primer grado fueran adoptados en grado de apelación, cuestión que no aplica en la especie, pues como ya hemos dicho, no ha sido la alzada quien pronunció el defecto por falta de comparecer del demandado, sino que se trata de una cuestión dada ante el tribunal de primera instancia, es decir, que los vicios se dirigen contra puntos de derecho que no fueron juzgados por el tribunal *a quo*, por tanto, carecen de pertinencia y procede desestimarlos.

10) En definitiva, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la alzada no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, esta hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos, así como una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

11) Procede condenar a la parte sucumbiente al pago de las costas del procedimiento conforme a lo establecido en el artículo 65, numeral 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 7, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Freddy Leonardo Pérez Lember y Mabel Margarita Nadal Méndez contra la sentencia civil núm. 026-03-2018-SEEN-00677, de fecha 21 de septiembre de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas con distracción de estas en provecho de los Lcdos. Juan Carlos González Pimentel, Rafael R. Dickson Morales, Gilbert A. Suero Abreu, Paola Canela Franco, Génesis R. Acosta y Winston E. Báez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzado en su mayor parte.

Firmado por: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 210

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 22 de NOVIEMBRE de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
Abogado:	Lic. Bienvenido E. Rodríguez.
Recurrido:	Fausto Galán Tejeda.
Abogados:	Licdos. José de los R. Terrero Matos, José Antonio Pérez Félix y Feliciano Belén.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de NOVIEMBRE de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular

del registro nacional de contribuyentes (RNC) núm. 1-01-82021-7, con su domicilio social en la carretera Mella, esquina San Vicente de Paul, centro comercial Megacentro, Paseo de la Fauna, local 226, sector Cancino I, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, representada por su gerente general Luis Ernesto de León, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1302491-3, domiciliado y residente en el Distrito Nacional, República Dominicana, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Bienvenido E. Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1128204-2, con estudio profesional en la calle José Andrés Aybar Castellanos, esquina Alma Mater núm. 130, edificio II, suite 304, sector El Vergel, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Fausto Galán Tejeda, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0413609-8, domiciliado y residente en la calle Gregorio Luperón núm. 107, sector Los Guaricanos, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, en representación de sus hijos menores de edad, Jennifer Nayely Galán Almengo y José Rafael Galán Almengo; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. José de los R. Terrero Matos, José Antonio Pérez Félix y Feliciano Belén, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1303469-8, 001-0069446-2 y 001-0694511-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle 24 de Abril núm. 8, sector San José de Mendoza, autopista de San Isidro, del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia núm. 1500-2018-SSen-00341, dictada en fecha 22 de NOVIEMBRE de 2018 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, los recursos de apelación principal y parcial incoados por el señor Fausto Galán Tejeda y por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE), respectivamente, ambos en contra de la sentencia civil no. 549-2018-SSenT-01030, de fecha 20 de marzo del año 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, que decidió la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Fausto Galán Tejeda, por los motivos expuestos; SEGUNDO: CONFIRMA en todas sus

partes la sentencia impugnada, por haber sido dictada conforme a los hechos y de derecho. TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento, por los motivos indicados.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 28 de diciembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 24 de julio de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 9 de julio de 2020, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 10 de febrero de 2021 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia ambas partes comparecieron, quedando el asunto en fallo reservado.

C) La magistrada Pilar Jiménez Ortiz no figura como suscriptora en esta sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de la lectura.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) y, como parte recurrida Fausto Galán Tejeda. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, es posible establecer lo siguiente: a) en fecha 9 de agosto de 2016, falleció a causa de electrocución, Gregoria Almengo Rodríguez, producto de un alto voltaje, en la comunidad de Los Guaricanos, del municipio Sano Domingo Norte, provincia Santo Domingo; b) a consecuencia de ese hecho, Fausto Galán Tejeda, en su condición de padre y tutor legal de los hijos menores procreadas con la fallecida, José Rafael Galán Almengo y Jennifer Nayely Galán Almengo, interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), sustentada en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada prevista en el artículo 1384, párrafo 1ro., del Código Civil; c) del indicado proceso resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo

Domingo, en cuya instrucción fue emitida la sentencia civil núm. 549-2018-SSEN-01030 de fecha 20 de marzo de 2018, mediante la cual acogió la referida demanda, y condenó a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) al pago de la suma de RD\$2,000,000.00 a favor y provecho del demandante; c) no conformes con la decisión, Fausto Galán Tejeda, recurrente principal y, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), recurrente incidental, interpusieron formales recursos de apelación; ambos rechazados por los motivos dados en la sentencia núm. 1500-2018-SSEN-00341, ahora impugnada en casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** violación al legítimo derecho de defensa; **segundo:** violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **tercero:** violación al principio de la inmutabilidad del litigio y desnaturalización de los hechos de la demanda y las conclusiones ante la corte; **cuarto:** arrogamiento de facultades y por aplicación errónea de los artículos 1384 del Código Civil; **quinto:** falta de base legal.

3) Por aplicación del orden lógico procesal dispuesto en los artículos 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978, procede que los medios propuestos sean conocidos, en primer lugar, el medio de inadmisibilidad contra el recurso y, posteriormente, si hubiere lugar a ello, dependiendo de la suerte del medio incidental, del fondo del recurso de casación.

4) El recurrido solicita que se declare inadmisibile el recurso interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S.A.; sin embargo, de la lectura de dicho memorial hemos podido verificar que el recurrido se limitó a plantear su inadmisión en la parte conclusiva sin haber indicado nada más que los argumentos a través de los cuales se pretende el rechazo del recurso de casación en cuanto al fondo.

5) Si bien, esta corte ha considerado que “las inadmisibilidades procesales no están enumeradas de manera taxativa, como alega la recurrente, sino en forma puramente enunciativa, según se desprende claramente de la legislación que las rige, lo que significa que las eventualidades señaladas en ese texto legal no son las únicas que pueden presentarse, y de que la propia Ley 834-78 establece que no es necesario que la inadmisibilidad resulte de alguna disposición expresa⁷¹⁸”, sin embargo, las

718 Cas. Civil 22 de mayo del 2002. Bol. Jud. 1098, pág. 122-128

inadmisibilidades deben ser propuestas y fundadas en una causa o razón específica relativa a las condiciones de ejercicio sea de la acción o de la vía recursiva de que se trate, lo que no se verifica en el presente caso sino más bien defensas respecto del fondo por lo que procede rechazar la inadmisibilidad planteada.

6) En el cuarto medio de casación, examinado en primer término por convenir mejor a la solución del caso, la recurrente alega, en esencia, que la sentencia impugnada no contiene motivos suficientes, tanto de hecho como en derecho para retener la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste), debido a que la corte *a qua* no expresa que el hecho ocurrido a lo interno del inmueble fuera producto de una causa anormal del fluido eléctrico proveniente del exterior de la vivienda, ni la existencia de documentos que comprobaran que los cables fueran de su propiedad, por lo tanto, el tribunal *a qua* ignoró los artículos 425 y 429 del Reglamento para la Aplicación de la Ley General de Electricidad, de modo que, la alzada incurrió en el vicio de falta de base legal.

7) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando, en síntesis, que la entidad recurrente utiliza el recurso de casación a fin de retardar el proceso, por lo que solicita su rechazo.

8) En este punto de derecho la corte *a qua* motivó su decisión de la manera siguiente:

(...) contrario a lo expresado por esta, todas las pruebas analizadas llevan a esta Corte al ánimo de dar por cierto que en la fecha indicada, el 09 de agosto del año 2016, ocurrió una anomalía en el suministro de energía eléctrica en el sector de Los Guaricanos que llevó a la electrocución a la señora Gregoria Almengo Rodríguez, cuando aparentemente esta tuvo contacto con la nevera de su casa, primero por cuanto dicha vivienda estaba conectada regularmente al servicio de energía eléctrica, según recibos ya descritos, por lo que no puede alegarse irregularidad o conexión ilegal de dicha vivienda, pero además por cuanto no existe ninguna prueba que controvierta las declaraciones del testigo ya nombrado, quien señaló que a consecuencia de algunos trabajos que estuvo haciendo una brigada de EDEESTE, el día anterior al suceso, no hubo energía eléctrica y cuando llegó lo hizo de manera intermitente e irregular.

6) Ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, que adolece de falta de base legal la sentencia cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar, si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley, se hayan presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de los textos legales aplicados⁷¹⁹.

7) En el presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual, la víctima está liberada de probar la falta del guardián y de conformidad con la jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones, a saber: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño y, haber escapado al control material del guardián.

8) En la especie, el estudio de la decisión impugnada pone de relieve que el tribunal *a qua* para confirmar el fallo apelado y retener responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), se fundamentó en las declaraciones de un testigo que había sido interrogado por el tribunal de primer grado, las cuales según señala la alzada que pudo establecer que en el sector donde ocurrió el hecho la referida empresa de electricidad era la guardiana del fluido eléctrico causante del daño y que la electricidad tenía un comportamiento anormal que produjo un alto voltaje.

9) De conformidad con el artículo 429, de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, el cual señala que: "Mantenimiento de las Instalaciones Propias. El Cliente o Usuario Titular es responsable del mantenimiento de las instalaciones interiores o particulares de cada suministro, que comienzan en el punto de entrega de la electricidad por la Empresa de Distribución. Del mismo modo, El Cliente o Usuario Titular se compromete a notificar a la Empresa de Distribución toda modificación realizada en su instalación que, en forma visible, afecte las condiciones en que se presta el servicio establecidas en su contrato. La Empresa de Distribución no se responsabiliza por los daños en las instalaciones del Cliente o Usuario

719 SCJ 1ra. Sala núm. 2, 2 de julio de 2003; B. J. 1112, pp. 64-70

Titular o en las de terceros que puedan derivarse en incumplimiento de la disposición contenida en el artículo anterior. Asimismo, el Cliente o Usuario Titular es responsable de los daños en las instalaciones afectadas que sean propiedad de la Empresa de Distribución. La Empresa de Distribución es responsable de los daños ocasionados a las instalaciones propias y artefactos eléctricos de los clientes y usuarios que se originen por causas atribuibles a las Empresas de Distribución”.

10) Resulta de lo anterior que, al producirse el accidente eléctrico en el interior de la vivienda, la corte *a qua* no estableció en su sentencia cuáles fueron las circunstancias fácticas precisas del accidente que le permitieron deducir que se encontraban reunidos los elementos de la responsabilidad civil instituida en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil y las pruebas en base a las cuáles pudo haber establecido los hechos, además que en nuestro sistema eléctrico, cada una de las empresas distribuidoras suministran la electricidad con carácter monopólico en la zona de distribución que le fue concedida por el Estado dominicano, ellas son guardianas de los cables de distribución y no de las instalaciones internas de los usuarios y solo son responsables de los accidentes eléctricos que involucran estas últimas instalaciones cuando la energía es suministrada en forma irregular; en la especie, al señalarse sobre la guarda del fluido eléctrico, es contrario a lo dispuesto en el artículo 429 precedentemente citado, razón por la cual la corte *a qua* ha incurrido en una errónea interpretación del derecho y mala aplicación de la ley, por lo tanto, procede acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada.

11) De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre núm. 3726-53 Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

12) El artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie,

razón por la cual procede compensar las costas del proceso, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, del artículo 3 del decreto 629-07 que crea la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) y del artículo 1 del decreto 555-02 que establece el reglamento de aplicación de la ley 125-01 General de Electricidad;

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1500-2018-SSEN-00341, dictada en fecha 22 de NOVIEMBRE de 2018 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos; en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban antes del indicado fallo y, para hacer derecho, dispone el envío del asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado por: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 211

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 6 de septiembre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte).
Abogados:	Lic. José Miguel Minier A. y Licda. Eridania Aybar Ventura.
Recurridos:	Yuri del Carmen Maisonet y compartes.
Abogados:	Dr. Nelson T. Valverde Cabrera, Licdos. Alexis E. Valverde Cabrera y Francisco Rafael Osorio Olivo.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de NOVIEMBRE de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 158.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (Edenorte), sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio

social en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 87, provincia Santiago de Los Caballeros; representada por su gerente general Julio César Correa Mena, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en la provincia Santiago de Los Caballeros, quien tiene como abogado constituido a los Lcdos. José Miguel Minier A. y Eridania Aybar Ventura, matriculados en el Colegio de Abogados con los carnets núms. 6527-609-87 y 25312-693-02, respectivamente, con estudio profesional abierto en la oficina Minier & Asociados, calle General Cabrera núm. 34-B, casi esquina Cuba, provincia Santiago de los Caballeros, con domicilio *ad hoc* en la calle Profesor Luis Emilio Aparicio núm. 60, ensanche La Julia, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Yuri del Carmen Maisonet, Leonel Antonio Rosario, Evangelina Hernández, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 054-0106864-7, 054-0021874-8 y 054-0021665-0, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle 3 esquina avenida Penetración, residencial Asty, apartamento B 1, sector El Dorado II, provincia Santiago de Los Caballeros, quienes tienen como abogados constituidos al Dr. Nelson T. Valverde Cabrera, Lcdos. Alexis E. Valverde Cabrera y Francisco Rafael Osorio Olivo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-126750-8, 001-024757-6 y 001-1199315-0, respectivamente, con estudio profesional en común abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 261, cuarto piso, *suite* 28, centro comercial A.P.H., ensanche Piantini, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 358-2016-SSEN-00295, dictada en fecha 6 de septiembre de 2016 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: *DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación, interpuesto por EDENORTE DOMINICANA, S. A., contra la sentencia civil No. 366-12- 1792, dictada en fecha Diecisiete (17) de Julio del año Dos Mil Doce (2012), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de los señores, LEONEL ANTONIO ROSARIO, EVANGELISTA HERNANDEZ Y YURI DEL CARMEN MAISONET, ésta última actuando por sí y por su hija menor, BRENDA GISSELLE ROSARIO MAISONET, por*

*circunscribirse a las formalidades y plazos procesales vigentes. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación, por injusto, improcedente, infundado y CONFIRMA en todos sus aspectos, la sentencia recurrida. **TERCERO:** CONDENA a EDENORTE DOMINICANA, S. A., al pago de las costas y ordena su distracción a favor del DR. NELSON VALVERDE y del LICDO. FRANCISCO RAFAELOSORIO OLIVO, abogados que así lo solicitan y afirman avanzarlas en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de fecha 10 de NOVIEMBRE de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa de fecha 30 de NOVIEMBRE de 2016, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del procurador general de la República de fecha 19 de diciembre de 2018, en donde expresa que sea acogido el Recurso de Casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 13 de marzo de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 156-97, que modifica la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte) y como parte recurrida Yuri del Carmen Maisonet, Leonel Antonio Rosario y Evangelina Hernández. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, es posible establecer lo siguiente: a) Leonel Antonio Rosario, Evangelina Hernández y Yuri del Carmen Maisonet interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicio contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), aduciendo que la pérdida de su hijo y su pareja sentimental padre de

su hija fue producto de un alto voltaje en la Ceiba de Madera, Moca, al momento que este hizo contacto con una nevera dentro de una vivienda, que le causó la muerte; b) del indicado proceso resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en cuya instrucción fue emitida la sentencia civil núm. 366-12-01792, de fecha 17 de julio de 2012, mediante la cual acogen la demandada y condena a EDENORTE al pago de RD\$8,000,000.00, más el pago de un 1% mensual por concepto de interés judicial a favor de las partes demandantes como reparación por los daños y perjuicios que les fueron causados; c) que el indicado fallo fue recurrido en apelación por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), dictando la corte la sentencia ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó el recurso y confirmó íntegramente la decisión apelada.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, que aduce que el presente recurso deviene inadmisibles, debido a que los motivos señalados por la recurrente como fundamento de sus medios de casación se limita a atribuirle a la sentencia recurrida vicios sin precisarlos ni desarrollarlos, lo que hace imposible que la corte de casación pueda examinar el recurso.

3) El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, modificado por la Ley núm. 491-08, prevé que: “En las materias civil (...), el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda”, en virtud lo cual esta Sala sostenía el criterio que “un requisito esencial para admitir el recurso de casación es que el memorial depositado por la parte recurrente contenga un desarrollo ponderable, es decir, que permita a esta Primera Sala determinar cuáles son los agravios que se imputan contra la decisión recurrida”⁷²⁰.

4) Que, en ese tenor, el criterio que sostenía esta Primera Sala fue abandonado a partir de la sentencia núm. 858/2019-Bis, de fecha 30 de septiembre de 2019 (Exp. 2012-1281 Roberto Alcántara Zarzuela vs.

720 SCJ, 1ra Sala núm. 442-2019, de 31 de julio de 2019

Luzmar, S.A), en razón de que si bien la ley exige que el memorial de casación contenga los medios en que se funda el recurso, en ninguna parte de dicho artículo 5 se sanciona la falta de desarrollo ponderable de estos medios con la inadmisión del recurso; además, si bien dicha inadmisión ha sido pronunciada por razones pragmáticas y de pura lógica procesal, puesto que tal desarrollo se impone a fin de que esta jurisdicción esté en condiciones de valorar los agravios y violaciones que la parte recurrente imputa a la sentencia recurrida, resulta que, para comprobar si los medios de casación invocados son precisos, fundados, operantes y están exentos de novedad, es imperioso examinar los alegatos planteados por la parte recurrente en su memorial en cuanto al fondo de su recurso, lo cual no es afín al fundamento y finalidad de los medios de inadmisión de acuerdo a lo establecido en el artículo 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, en el sentido de que: "Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actual, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada".

5) Que, por lo tanto, esta Corte de Casación estima que la falta de desarrollo ponderable de los medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión del medio afectado por dicho defecto y en ese tenor, la comprobación correspondiente debe ser efectuada al valorar cada medio en ocasión del conocimiento del fondo del recurso, razón por la cual procede rechazar el fin de inadmisión planteado por la recurrida en su memorial de defensa.

6) Por último, la parte recurrida en su memorial de defensa pretende incidentalmente que sea declarada su intervención en el recurso, sin embargo, es de acentuar que este solicitante forma parte del proceso desde que introdujo la demanda original, manteniendo en esta etapa su condición de demandante y recurrido; por lo que su intervención se encuentra asegurada en el recurso de casación incoado.

7) Es preciso destacar que la intervención en un recurso de casación constituye un incidente regulado por los artículos 57 al 62 de la Ley núm. 3726-53, los cuales disponen, en síntesis, que toda parte interesada en intervenir en casación puede hacerlo mediante el depósito de un escrito

que contenga sus conclusiones con el propósito de que la Suprema Corte de Justicia decida si es posible unir su demanda a la causa principal.

8) También cabe señalar que en este contexto procesal solo es admisible la intervención voluntaria y accesoria, es decir, que el interviniente debe limitarse a adherirse pura y simplemente a las conclusiones planteadas por el recurrente o por el recurrido, y en ese sentido esta jurisdicción ha juzgado que: “en lo que respecta a la intervención producida en ocasión de un recurso de casación aún pendiente, la doctrina jurisprudencial ha sostenido que en esta extraordinaria vía de impugnación solo es posible la intervención ejercida de manera accesoria, que es aquella en que el interviniente apoya las pretensiones de una de las partes originales en el proceso, sosteniendo y defendiendo su posición en la instancia⁷²¹”; por lo que, la solicitud de intervención en el recurso de casación presentada no cumple con las condiciones requeridas al formar el peticionario parte del proceso y encontrarse resguardado su interés en el memorial de defensa en calidad de parte recurrida, procediendo en tal sentido, rechazar el referido pedimento sin necesidad que conste en la parte dispositiva de la presente decisión.

9) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos, circunstancias y documentos de la causa. Violación de la Ley; **Segundo medio:** Excesivo monto indemnizatorio en resarcimiento de los daños y perjuicios. Violación al principio de proporcionalidad consagrado en el artículo 74 de la Constitución. Violación a la Ley”.

10) En el desarrollo de los medios de casación, reunidos para su análisis por su estrecha vinculación, la recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en el vicio de desnaturalización los hechos de la causa, al tomar en cuenta las declaraciones de testigos que no fueron depositadas por los hoy recurridos ante el tribunal de segundo grado, limitándose a hacer referencia a los alegatos sin evaluar los supuestos elementos probatorios, dictando una decisión injusta en contra de la recurrente, al imponer pago de una indemnización excesiva y desproporcional.

11) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando, en síntesis, que la corte *a qua* valoraron las pruebas sometidas al debate,

721 SCJ 1ra Sala, núm. 34/2020, 29 de enero de 2020.

realizando su propia convicción de los referidos elementos, lo que se demuestra en las páginas 6, 7, 8 y 9 de la indicada sentencia atacada. Denuncia además que los medios impugnativos presentados por la recurrente en su escrito no se encuentran fundamentados.

12) En cuanto al punto examinado, la corte *a qua* motivó lo siguiente: "... el tribunal a quo, toma en consideración no sólo las declaraciones de los testigos, sino también el acta de defunción que consigna, que el señor, EUSEBIO ANTONIO ROSARIO HERNANDEZ, la víctima directa, murió a causa de electrocución del tipo eléctrica. 9. Que la causa de muerte, consignada en el acta de defunción y de las circunstancias en que declaran los testigos que encontraron el cadáver de la víctima, con quemaduras en las manos y los pies y la nevera encima, se determina y así lo presume y retiene este tribunal, de manera grave, precisa y concordante que el hecho del fallecimiento en esas circunstancias, sólo puede tener por causa un accidente eléctrico o electrocución; que corresponde a la demandada y recurrente, por medio del experticio técnico u otro medio de prueba, destruir esa presunción y por tratarse de la responsabilidad civil en su contra como guardián de la cosa inanimada, probar la causa extraña imprevisible irresistible e insuperable como falta de la víctima, el hecho de un tercero, el caso fortuito, la fuerza mayor u otro hecho asimilable a la fuerza mayor, pruebas que la demandada originaria y ahora recurrente, no aportó, ni en primer grado, ni ahora en apelación".

13) El presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual la víctima está liberada de probar la falta del guardián y de conformidad con la jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia⁷²², dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y haber escapado al control material del guardián; que también ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que el guardián de la cosa inanimada, en este caso Edenorte, S. A., para poder liberarse de la presunción legal de responsabilidad puesta a su cargo, debe probar la existencia de un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta de la víctima o el hecho de un tercero.

722 SCJ 1ra. Sala núm. 1853, 30 noviembre 2018

14) El fallo impugnado pone de relieve que para la corte *a qua* llegar a la conclusión de que debía acoger el recurso de apelación y retener la responsabilidad civil de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), se sustentó, esencialmente, en una referencia vaga de los informativos testimoniales realizado en primer grado; verificando que no consta valoración a los elementos probatorios que permitiera una correcta determinación de los hechos y en qué consistió la anomalía del fluido eléctrico, lo que resulta insuficiente para determinar los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley, toda vez que ante los cuestionamientos puntuales efectuado por la recurrente, relativos a la participación activa de la cosa inanimada en la descarga eléctrica que le causó la muerte a Eusebio Antonio Rosario Hernández, puntos estos que poseen relevancia e incidencia en la solución del asunto, debió aportar argumentos justificativos que permitieran llegar a la convicción dirimente de que los daños ocasionados a la víctima fueron causados por el fluido eléctrico a cargo de la empresa distribuidora, esto así atendiendo a los documentos y los medios de prueba que le fueron aportados.

15) Es pertinente retener que la obligación de motivación impuesta a los jueces encuentra su fuente principal en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y a su respecto han sido dictados diversos precedentes ,por parte esta Sala, los cuales han traspasado la frontera del criterio adoptado, al ser refrendado por el Tribunal Constitucional, al expresar que: “La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas”⁷²³

16) En la especie, de los motivos expuestos más arriba, se revela que los razonamientos decisorios ofrecidos por la corte *a qua* en los presupuestos examinados resultan insuficientes para acreditar los hechos de la cusa, toda vez que dicha corte no formula un juicio concreto de ponderación fáctica; en tal sentido la Corte Interamericana de los

723 Tribunal Constitucional, núm. TC/0017/12, 20 febrero 2013 5Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela

Derechos humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que “el deber de motivación es una de las debidas garantías” incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso⁷²⁴. “[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”⁷²⁵. Es evidente que, en la especie, el tribunal no ejerció correctamente su obligación de motivar la decisión, ni efectuó con pericia sus facultades soberanas de apreciación de los hechos y documentos de la causa ni los ponderó con el debido rigor procesal, habida cuenta de que retuvo la responsabilidad de la empresa.

17) Conforme criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, una sentencia adolece del vicio de falta de base legal, cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley, se hallan presentes en la decisión⁷²⁶, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales.

18) En ese tenor, se justifica la casación del fallo impugnado y, por aplicación del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, el envío del asunto por ante una jurisdicción del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

19) En virtud del artículo 65, numeral 3 de la referida Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de

724 Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, y Caso Flor Freire Vs. Ecuador.

725 Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315., párr. 182. 6 Ídem; Caso de García Ruiz Vs España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr. 26

726 SCJ, Salas Reunidas, núm. 2, 12 de diciembre de 2012, B.J. 1225

los jueces, tal como sucede en la especie; que, por consiguiente, procede compensar las costas del procedimiento.

20) En virtud del artículo 65, numeral 3 de la referida Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie; que, por consiguiente, procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 141 y 146 del Código de Procedimiento Civil; 1315 y 1384, párrafo I del Código Civil; la Ley General de Electricidad núm. 125-01 y su reglamento de aplicación.

FALLA:

PRIMERO: Casa la sentencia civil núm. 358-2016-SSEN-00295, dictada el 6 de septiembre de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en sus atribuciones civiles, por los motivos expuestos; en consecuencia, la envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 212

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 23 de junio de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Zacarías Hernández García.
Abogado:	Dr. Santo Del Rosario Mateo.
Recurrido:	Edesur Dominicana, S. A. (Edesur).
Abogados:	Dr. Julio Cury y Lic. Luis Calcaño.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de NOVIEMBRE de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 158.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Zacarías Hernández García, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1201987-2; domiciliado y residente en la calle Principal, vacacional de Haina núm. 73, municipio de Haina, provincia San Cristóbal; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Santo

Del Rosario Mateo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0105733-8, con estudio profesional abierto en la avenida Rómulo Betancourt casi esquina calle Ángel María Liz núm. 1854, edificio núm. 15, apartamento 2-A, segundo nivel, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Edesur Dominicana, S. A., (Edesur), sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la avenida Tiradentes esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez, núm. 47, torre Serrano, ensanche Naco, Distrito Nacional, representada por su gerente general Radhamés del Carmen Mariñez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0606676-4, domiciliado y residente en el Distrito Nacional, quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Dr. Julio Cury y al Lcdo. Luis Calcaño, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0061872-7 y 224-0057838-5, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln esquina Sarasota núm. 305, edificio Jottin Cury, La Julia, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 96-2017, dictada en fecha 23 de junio de 2017, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

Primero: *Acoge el recurso de apelación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Energía Del Sur. S. A. -EDESUR-, contra la sentencia Civil No. 0302-2016-SSEN-00728 dictada en fecha 25 de octubre del 2016, por el juez Titular de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, y al hacerlo REVOCA la sentencia impugnada, rechazando la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Zacarias Hernández García contra EDESUR, por improcedente y carente de base legal. Segundo:* *Compensa simplemente las costas del proceso entre las partes en litis.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 31 de julio de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 4 de septiembre de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del procurador general de

la República, de fecha 1 de octubre de 2018, donde expresa que procede rechazar el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 21 de febrero de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 156-97, que modifica la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Zacarías Hernández García y, como parte recurrida Edesur Dominicana, S.A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, es posible establecer lo siguiente: **a)** Zacarías Hernández García interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edesur Dominicana, S.A., aduciendo que producto de un accidente eléctrico resultó lesionado en ambas manos, al ser impactado por un cable del tendido eléctrico de media tensión; **b)** del indicado proceso resultó apoderada, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, la cual mediante la sentencia civil núm. 0302-2016-SSEN-00421, de fecha 17 de junio de 2016, acogió la referida demanda, condenando a Edesur Dominicana, S.A., al pago de cuatrocientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$400,000.00), y un interés judicial de 1% mensual calculado a partir de la notificación de la decisión y hasta la total ejecución de la misma; **c)** contra dicho fallo, ambas partes recurrieron en apelación; recursos que fueron decididos por la corte *a qua*, mediante el fallo ahora impugnado en casación, acogiendo el recurso de Edesur Dominicana, S.A., y revocando la sentencia de primer grado, y rechazó la demanda primigenia.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **Primer medio:** Ilogicidad manifiesta de la sentencia atacada, en la que la corte *a qua* no analiza, pondera, ni verifica de manera efectiva las pruebas presentadas por la parte recurrente de manera parcial. **Segundo**

medio: Desnaturalización de los hechos de la causa. **Tercero:** Mala aplicación e interpretación del Derecho.

3) En el desarrollo de sus medios de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis que, la corte *a qua* incurrió en una errónea aplicación del derecho y en desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, al establecer que por el lugar donde sufrió las lesiones el hoy recurrente, ambas manos, se puede deducir que el mismo estaba manipulando con sus manos de forma ilegal un cable eléctrico dentro de su casa y esto le produjo la lesión permanente, siendo estos alegatos totalmente falsos, y sin fundamentos puesto que con las declaraciones del testigo, la certificación de bomberos y el certificado médico quedó claramente establecido que el hecho se debió a que un cable le cayó encima cuando caminaba con un amigo por la calle; que la corte confundió los hechos basándose en hipótesis y alegatos improbables al decir que sí el cable le hubiese caído encima las lesiones y quemaduras hubiesen sido en otra parte del cuerpo, resultando ilógico puesto que ante el hecho inesperado, la víctima intentó defenderse con sus manos al recibir el impacto del cable, quedando inconsciente producto de la fuerte descarga eléctrica; que la corte rechazó el recurso del hoy recurrente en base a un informe realizado por Edesur, el cual es improcedente y carente de base legal ya que viola los artículos 317, 318 y 319 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, lo cuales establecen que un peritaje debe ser ordenado mediante sentencia por un juez, lo que no ocurrió en la especie pues fue realizado por un empleado de Edesur.

4) La parte recurrida se defiende de dichos medios alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que la contraparte pretende articular su crítica a la sentencia sobre argumentaciones erradas, y que nada tienen que ver con los vicios alegadamente contenidos en la misma; que la sentencia motiva de forma suficiente porque las pruebas no fueron suficientes para determinar que el accidente eléctrico donde resultó lesionado el recurrente es responsabilidad de Edesur; la corte acertadamente advirtió con su sentencia que ante la ausencia de una conexión legal por parte del recurrente en su vivienda, este se encontraba manipulando con sus manos el cableado propiedad de la recurrida, lo que fue confirmado por moradores de la zona, lo que definitivamente permite deducir que el hoy recurrente tenía entre sus manos el cable eléctrico que le produjo dichas

lesiones; que resulta ilógico lo alegado por la recurrente, pues si un cable impacta a una persona, no es posible que el impacto sufrido en las palmas de las manos, lo envíe una semana en el hospital.

5) La decisión recurrida se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “Que, en el Informe Técnico elaborado por la EDESUR, en fecha 19 de abril del 2017 se recogen las siguientes incidencias: «conclusión técnica; Vista la información recolectada en terreno, se concluye que este incidente no ocurrió como se establece en el acto de demanda, sino que el Sr. Zacarías Hernández García se accidentó en el interior de su vivienda cuando estaba realizando una conexión ilegal, según lo indicado por los moradores, ya que, en la fecha del incidente, el guardia García no poseía contrato de energía con la Empresa Edesur». Que se desprende de la lectura tanto del Certificado del Médico Legista como de la Certificación expedida por el Cuerpo de Bombero del Municipio de Haina, que las lesiones sufridas por el señor Zacarias Hernández García, en las palmas de ambas manos, lo que evidencia y permite deducir que el hoy recurrente manipulada y tenía entre sus manos el cable eléctrico que le produjo dichas lesiones. Que de las declaraciones del señor Ramón Antonio Portes, testigo a cargo de la parte demandante, como del propio accionante, se afirma que el cable de EDESUR se desprendió y cayó sobre el señor Zacarias Hernández García, pero de esto haber sido así los daños experimentados por él hubiesen sido en otra parte de su cuerpo y no en la palma de la mano tal como certifica el Médico Legista. Que se desprende del Informe Técnico de EDESUR que al demandante se le había suspendido el servicio de suministro eléctrico por falta de pago, y que este estaba conectado ilegalmente, lo que permite deducir que en la especie el accidente en cuestión se produjo cuando este manipulaba directamente cables eléctricos, y no por desprendimiento de estos. Que es de principio que nadie puede deducir de un ilícito un beneficio en su proyecto. Que procede acogiendo el recurso de EDESUR, revocar la sentencia impugnada y al hacerlo rechazar la demanda de que se trata por improcedente, y carente de base legal.”

6) Previo a dar respuesta a los medios es preciso establecer que el presente caso el alegado hecho generador del daño lo fue un accidente eléctrico, resultando aplicable el régimen de responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada consagrado en el artículo 1384, párrafo I del Código Civil Dominicano, en el que se presume la falta del guardián de la cosa

inanimada y se retiene su responsabilidad una vez la parte demandante demuestra (a) que la cosa que provocó el daño se encuentra bajo la guarda de la parte intimada y (b) que dicha cosa haya tenido una participación activa en la ocurrencia del hecho generador⁷²⁷. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor⁷²⁸.

7) En la especie, el examen del fallo impugnado revela que la corte *a qua* revocó la sentencia de primer grado y rechazó la demanda en reparación de daños y perjuicios, sustentándose en que Edesur Dominicana, S. A., no era responsable del accidente, en razón de que el lugar donde el actual recurrente sufrió las lesiones, las palmas de ambas manos, evidenciaba y permite deducir que el mismo manipulaba y tenía entre sus manos el cable eléctrico, quien según afirma laalzada al momento de los hechos estaba realizando una conexión ilegal, ya que en la fecha del incidente, no poseía contrato de energía con la Empresa Edesur, verificando esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que para llegar a esa conclusión, la corte *a qua* se sustentó principalmente en el Informe Técnico elaborado por Edesur, en fecha 19 de abril del 2017.

8) Que el artículo 1315 del Código Civil, dispone “el que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación”; que este principio, que debe servir de regla para el ejercicio de las acciones, impone que una vez el accionante demuestra sus alegatos, la carga que pesa sobre él se traslada al deudor de la obligación, quien, si pretende estar libre, debe justificar el pago o hecho que ha producido la extinción de su obligación⁷²⁹.

9) En principio, en materia civil, la valoración judicial de los elementos probatorios está regida por el método de la prueba tasada, en razón de que mediante los artículos 1315 y siguientes del Código Civil, el legislador

727 SCJ 1ra. Sala núm.1853, 30 noviembre 2018, 2018, B. J. 1296.

728 SCJ 1ra. Sala núm.0899, 26 agosto 2020, 2020, B. J. 1317.

729 SCJ 1ra Sala núm. 1064, 31 mayo 2017, 2017, B.J. 1278.

ha asignado de antemano la eficacia de cada uno, especialmente cuando se trata de prueba preconstituida⁷³⁰.

10) En la especie, la corte *a qua* al adoptar su fallo basado en el informe rendido por Edesur Dominicana, S. A., actuó al margen del contexto de legalidad, puesto que el referido informe se trata de una prueba preconstituida a favor de Edesur Dominicana, S.A., por emanar de ella misma, y que contradice el principio de que nadie puede fabricarse su propia prueba, sobre todo cuando no fue corroborado por ningún otro elemento de prueba ni medida de instrucción, además de que fue contestado en todo momento por el demandante a quien se le pretende oponer, el cual aportó ante la alzada pruebas en contrario.

11) Que la desnaturalización de hechos y documentos se configura cuando a estos no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas⁷³¹; sostiene la corte que con base en el lugar donde resultó lesionado el hoy recurrente, ambas manos, resulta evidente que al momento de los hechos se encontraba manipulando ilegalmente un cable del tendido eléctrico, sustentándose en el certificado médico y las declaraciones del testigo; sin embargo, no obstante la corte *a qua* ponderar las referidas pruebas, no les otorgó su verdadero sentido y alcance, ni las valoró con el debido rigor procesal, como tampoco analizó la incidencia que las mismas podrían tener en la decisión del asunto, pues a juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia los referidos elementos permitían, en el caso en concreto, establecer si existía o no responsabilidad civil a cargo de la Edesur Dominicana, S.A.; en ese sentido, el hecho de que las lesiones del hoy recurrente fueran en ambas manos no implican en modo alguno que al momento del hecho este estuviera manipulando un cable eléctrico, máxime cuando las pruebas aportadas al procedo indican que el hecho ocurrió por el desprendimiento de un cable en la vía pública.

12) Por otra parte, se evidencia de la sentencia impugnada que en la fase de actividad probatoria efectuada ante la corte *a qua*, el demandante original, actual recurrente, depositó una certificación expedida por el Cuerpo de Bomberos de Haina en fecha 18 de junio de 2015, en donde

730 SCJ 1ra Sala núm. 0334/2020, 18 marzo 2020, 2020, B.J. 1312.

731 SCJ 1ra. Sala núm. 79, 24 octubre 2012, 2012, B. J. 1223.

se hace constar que las lesiones sufridas por el hoy recurrido fueron a consecuencia de la caída de un cable eléctrico en la vía pública, sin embargo, la alzada se limitó a mencionar la información contenida en ella, sin evaluarla.

13) Es preciso establecer que reglamento general de los Bomberos núm. 316-06, de fecha 28 de julio de 2006, establece que dentro de las competencias del Cuerpo de Bomberos se encuentra la realización de inspecciones técnicas y emitir informes sobre las condiciones de seguridad en espacios públicos comerciales o privados, por lo que las declaraciones emitidas en el informe de que se trata tienen en principio una presunción de certeza, que debe ser destruida mediante prueba en contrario⁷³²; si bien Edesur Dominicana, S.A., depositó ante la alzada un informe, este no se imponía a la certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos, por tratarse de una prueba preconstituida, conforme se ha establecido en otra parte de este fallo.

14) Conforme lo expuesto precedentemente, la corte *a qua* al fallar en la forma en que lo hizo, no observó las pruebas con el debido rigor procesal que establece las normas antes indicada, dando por cierto una supuesta conexión ilegal y atribuyéndole al demandante la causa del accidente, sin que esto fuera debidamente acreditado y sin ofrecer motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifiquen la afirmación hecha en ese sentido, incurriendo así en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, razón por la cual procede acoger el presente recurso y por vía de consecuencia casar la sentencia impugnada.

15) En virtud del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, disponer el envío del asunto por ante una jurisdicción de la misma categoría, para que decida del recurso de apelación de que se trata.

16) Cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, conforme lo establece el numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas, razón por la cual procede compensar dichas costas.

⁷³² SCJ 1ra Sala núm. 53, 11 diciembre 2020, 2020, B.J. 1321.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículos 1315 y 1384.1 del Código Civil; artículos 317, 318 y 319 del Código de Procedimiento Civil; Reglamento General del Cuerpo de Bomberos núm. 316-06, de fecha 28 de julio de 2006.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 96-2017, dictada el 23 de junio de 2017, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 213

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de mayo de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
Abogado:	Dr. Nelson R. Santana Artiles.
Recurrido:	Gerardo Martínez del Rosario.
Abogados:	Lic. Luis Méndez Nova y Licda. Luisdia Elennis Méndez.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de NOVIEMBRE de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 158.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste), sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con Registro

Nacional de Contribuyentes núm. 1-01-82021-7, con domicilio social en la avenida Sabana Larga y calle San Lorenzo del sector Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; representada por su gerente general Luis Ernesto de León Núñez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1302491-3, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido al Dr. Nelson R. Santana Artiles, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 072-0003721-1, con estudio profesional abierto en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 54, piso núm. 15, *suite* 15-A, Solazar Business, ensanche Naco, Distrito Nacional.

En este proceso figuran como partes recurridas el señor Gerardo Martínez del Rosario, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0031089-7, domiciliado y residente en la calle El Puerto núm. 21, sector Los Frailes II, municipio Santo Domingo Este, y la señora Katty Migdalia Vargas Heredia, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 077-0006663-7, domiciliada y residente en la calle Duvergé núm. 15, sector Campo Lindo, La Caleta, municipio Santo Domingo Este, quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Luis Méndez Nova y Luisdia Elenis Méndez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0369476-6 y 223-0046798-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Hermanos Deligne núm.6, sector Gazcue, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 026-03-2017-SSEN-0298, dictada en fecha 26 de mayo de 2017, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo ACOGE el recurso de apelación interpuesto por los señores Gerardo José Martínez del Rosario y Katty Migdalia Vargas Heredia, REVOCA la sentencia apelada, ACOGE en parte la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Gerardo José Martínez del Rosario y Katty Migdalia Vargas Heredia, mediante el acto No. 578/2013, de fecha 26/02/2013, instrumentado por el ministerial José Tomás Taveras Almonte, de estrado de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en consecuencia, CONDENA a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDEESTE), a pagar la suma de RD\$2,000,000.00 a razón de: a) RD\$ 1,000,000.00 a*

favor del señor Gerardo José Martínez del Rosario, y b) RD\$ 1,000,000.00 a favor de la señora Katty Migdalia Vargas Heredia, más el 1 % de interés mensual, a título de indemnización compensatorio, calculados a partir de la notificación de la sentencia, conforme a los motivos expuestos en el cuerpo motivacional de esta decisión. **SEGUNDO:** CONDENA a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDEESTE), al pago de las costas a favor y provecho de los licenciados Luis Méndez Novas y Luisdía Elennis Méndez, quienes afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan: a) memorial de fecha 2 de agosto de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa de fecha 25 de agosto de 2017, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del procurador general de la República, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 23 de abril de 2018, en donde expresa que sea acogido el Recurso de Casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 17 de enero de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 156-97, que modifica la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), y como parte recurrida los señores Gerardo Martínez del Rosario y Katty Migdalia Vargas Heredia. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, es posible establecer lo siguiente: **a)** los hoy recurridos interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicio contra la ahora recurrente, aduciendo que el fallecimiento de

su hija menor de edad, fue producto de hacer contacto con un cable eléctrico que estaba en el suelo en la vía pública; **b)** del indicado proceso resultó apoderado la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en cuya instrucción fue emitida la sentencia civil núm. 036-2016-SSEN-00175, de fecha 29 de febrero de 2016, mediante la cual rechazó la demandada y condenó a los demandantes al pago de las costas procesales causadas; **c)** no conforme con la decisión, los referidos señores, interpusieron formal recurso de apelación, recurso que fue decidido por la corte *a qua*, mediante el fallo ahora impugnado en casación, que acogió la vía recursiva y la demanda interpuesta y condenó a la demandada primigenia al pago de la suma de RD\$2,000.000.00.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **“Primer medio:** De manera previa al fondo declarar la inconstitucionalidad por vía difusa del artículo 5, párrafo II, literal c de la Ley 491/08 sobre Procedimiento de Casación, promulgada en fecha 19 de diciembre del 2008, que modificó la Ley No. 372 6 sobre Procedimiento de Casación. **Segundo medio:** Falta de base legal, falta de pruebas, violación del decreto emitido por el Poder Ejecutivo No. 629-07, de fecha 2 de NOVIEMBRE del año 2007, que creó La Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) y violación al literal c, del ordinal primero de la Ley No. 136, sobre Autopsia Judicial, publicada en la Gaceta Oficial No. 9532, de fecha 31 de mayo del 1980. **Tercer medio:** Violación del principio octavo y violación de los artículos 12, 67 y 68 del Código del Menor Ley 136-03, de fecha 7 agosto del 2003. **Cuarto medio:** Omisión de estatuir, y por vía de consecuencia, violación al legítimo derecho de defensa”.

3) En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente plantea la inconstitucionalidad por vía difusa del artículo 5, párrafo II, literal C, de la Ley 491/08 Sobre Procedimiento de Casación promulgada en fecha 19 de diciembre del 2008, que modificó la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, por constituir una discriminación económica y una desigualdad injustificada respecto al libre acceso a la justicia en lo que se refiere a la admisibilidad del recurso; a su vez, la parte recurrida solicita, que se rechace la excepción de inconstitucionalidad planteada por la

recurrente y que se declare inadmisibile el presente recurso de casación en virtud a lo establecido en el artículo 5 antes indicado.

4) Que el texto legal precedentemente indicado, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: “Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.

5) Que el indicado literal c), párrafo II, del artículo 5, de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de NOVIEMBRE de 2015, tal como es abordado por la parte recurrida, declarando dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el artículo 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad, en ese sentido, al tenor del principio de la ultractividad⁷³³ de la ley, es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (19 diciembre 2008/20 abril 2017), a saber, los comprendidos desde la fecha 19 de diciembre de 2008, que se promulga la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

6) Que, al ser examinado el medio de casación planteado por la parte recurrente, sobre que se declare inconstitucionalidad del literal c), párrafo II, del artículo 5, de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento

733 El principio de ultractividad dispone que la ley derogada en la especie anulada por inconstitucional sigue produciendo efectos y sobrevive para ser aplicada para algunos casos en concreto, como en el caso de las leyes procesales, puesto que las actuaciones y diligencias procesales deben regirse por la ley vigente al momento de producirse.

de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que si bien la hoy recurrente Empresa de Distribución de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste Dominicana), fue condenada a pagar la suma de RD\$2,000,000.00, a favor del señor Daniel Ezequiel Hernández Feliz, por los daños y perjuicios percibidos, y que al tenor de la citada disposición en su momento de existencia, dicha suma condenatoria no excede el valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que era la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación; pero a juicio de esta Sala, los reclamos de la recurrente carecen de objeto, toda vez que tal como se indicó, la norma fue expulsada del ordenamiento jurídico por el máximo órgano de interpretación constitucional, por la vía concentrada que se impone a la difusa como control de constitucionalidad, más aún, y si ese fuera el caso, el presente recurso de casación se interpuso en fecha 2 de agosto de 2017, esto es, posterior a la expulsión del literal c del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, situación que no le afectaría, por lo que en el caso ocurrente procede rechazar el presente medio, y por vía de consecuencia, procede rechazar también el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida.

7) Resueltas las cuestiones incidentales presentadas por las partes, procede ponderar el segundo medio de casación, que en su desarrollo la recurrente en un primer aspecto aduce en síntesis, que la alzada incurrió en los vicios denunciados, ya que los ahora recurridos establecieron de manera clara que la menor de edad, hizo contacto con un cable de alta tensión; sin embargo, la alzada no estableció de manera fehaciente el tipo y condición de línea que causó el accidente, toda vez que existen líneas de distribución y transmisión, pues de ello se determina quién es el propietario de la misma, que en el presente hecho el cable con el que la menor hizo contacto son propiedad de la empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), según se puede confirmar por el contenido del Decreto del Poder Ejecutivo marcado con el núm. 629-07 de fecha 2 de NOVIEMBRE del año 2007, con fecha de efectividad a partir del primero de enero del 2008.

8) Por su parte la recurrida, plantea que la recurrente debía de probar que los cables pertenecen a otra compañía y no a ella, pues el decreto que delimita las aéreas de concesión de las distintas empresas distribuidoras de electricidad establece que esa zona se le adjudica y que en justicia es

necesario presentar pruebas de los alegatos que se esgrimen, en virtud del artículo 1315 del Código Civil.

9) En cuanto al punto examinado, la corte *a qua* motivó lo siguiente: *En ese sentido, es necesario determinar si el cable que hizo contacto con la hoy occisa es de baja o media, o de alta tensión, en tal virtud, esta Corte advierte que no ha sido depositado en el expediente, una certificación emitida por la Superintendencia de Electricidad, que es el documento idóneo a fin de demostrar si el cable con que hizo contacto la decujus, es de baja o media, o de alta tensión, y siendo así, que la recurrida no ha cumplido con la obligación señalada en el artículo 1315 del Código Civil, (...); Que de acuerdo al informe sobre División territorial de las Empresas Distribuidoras Dominicanas, abril 2010, emitido por la Unidad de Análisis de Distribución de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales: “La Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE), tiene la concesión de la comercialización y distribución de energía eléctrica en la zona este. Aportándose también dos facturas correspondientes a un cliente del municipio Boca Chica, sección La Caleta, emitidas por la entidad Edeeste, de lo que se comprueba que es la propietaria de los cables involucrados en el accidente eléctrico ocurrido en el municipio de Boca Chica, La Caleta (...) Que del contenido de los documentos descritos anteriormente, así como del informativo testimonial celebrado por ante el tribunal a-quo, se verifica la ocurrencia de un accidente eléctrico en fecha 19/01/2013, en la calle 16, No. 04, municipio Boca Chica, sección La Caleta, en el que falleció la menor de edad Argelina Martínez Vargas, al desprenderse un cable de electricidad en dicho lugar y permanecer en la vía pública, con el cual hizo contacto la referida niña, ocasionándole la muerte, de conformidad con el extracto de acta de defunción antes descrita, y que dicho cable como se ha indicado es propiedad de la compañía Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE) y por tanto guardiana de dichos cables, quedando descartado de plano el alegato de la recurrida en el sentido de que el accidente ocurrió con unos cables de alta tensión, pues esto no ha sido probado por ningún medio.*

10) Conforme al criterio sentado por esta Sala, las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por el fluido eléctrico están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el daño causado por las cosas inanimadas establecida en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil las cuales se fundamentan en dos

condiciones esenciales: a) que la cosa debe intervenir activamente en la realización del daño, es decir, que esta intervención produzca el daño; y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián⁷³⁴ y que no es responsable la empresa eléctrica si no se prueba la participación activa de la corriente eléctrica⁷³⁵; por lo que corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente⁷³⁶ y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

11) Del análisis de la sentencia impugnada se advierte que contrario a lo denunciado la corte *a qua* tras valorar las pruebas que le fueron aportadas al proceso, entre ellas las facturas de pago de suministro de electricidad a favor de la hoy recurrente, y el informativo testimonial celebrado ante los jueces del fondo, determinó de manera acertada, que en efecto, el cable con el que hizo contacto la menor de edad, el cual luego de desprenderse permaneció en suelo, era propiedad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDEESTE), pues sumado al hecho de que fueron aportadas facturas que dan cuenta que quien sirve dicho servicio en la zona es la empresa en cuestión, lo que fue corroborado por el testigo, el suceso ocurrió dentro de su zona de concesión, y como bien destacó la corte *a qua* la hoy recurrente, no aportó prueba en contrario.

12) En lo que respecta a la carga probatoria que representa el hecho controvertido en la presente litis, se impone advertir que de conformidad con la primera parte del artículo 1315 del Código Civil, "... el que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación."; que este principio, que debe servir de regla para el ejercicio de las acciones, impone que una vez el ejercitante demuestra sus alegatos, la carga que pesa sobre él se traslada al deudor de la obligación, quien, si pretende estar libre, debe justificar el pago o

734 SCJ 1ra Sala núm. 25, 13 junio 2012, B.J. 1219 y SCJ 1ra Sala núm. 29, 20 noviembre 2013, B.J. 1236.

735 SCJ 1ra Sala núm. 43, 29 enero 2014, B.J. 1238

736 SCJ 1ra Sala núm. 840, 25 septiembre 2019.

hecho que ha producido la extinción de su obligación⁷³⁷. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente⁷³⁸ y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor⁷³⁹.

13) En cuanto a este punto, la Corte de Casación ha sido del criterio de que una vez determinada la zona en que ocurrió el hecho, es posible a los tribunales establecer a qué empresa distribuidora corresponde la concesión⁷⁴⁰, en razón de que es la Ley núm. 125 de 2001, General de Electricidad y su reglamento de aplicación, que reconocen que la empresa distribuidora es aquella que ha sido beneficiada por una concesión para explotar obras eléctricas de distribución.

14) De igual modo, frente al público en general es Edeeste, S. A., la encargada del cuidado y mantenimiento de las redes, tendido eléctrico e instalaciones utilizadas para la distribución de la energía eléctrica en la zona que abarca desde la acera este de la avenida Máximo Gómez hasta la provincia La Altagracia. En ese tenor, constituye un hecho no controvertido que el lugar donde ocurrieron los hechos —La Caleta de Boca Chica— está dentro de la zona de concesión correspondiente a la indicada empresa, y, por ende, respecto a esta existe una presunción de responsabilidad del cableado que ocasionó el accidente.

15) Una vez la demandante original, actual recurrida, aportó las pruebas en fundamento de su demanda, las cuales fueron debidamente ponderadas por la corte *a qua*, la demandada original, actual recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., le correspondía demostrar que los cables causantes del accidente no son de su propiedad, pues en su condición de prestataria del servicio eléctrico y dado su alto grado de profesionalidad en la materia, es quien se encuentra en mejores

737 SCJ, 1ra. Sala núm. 1064, 31 mayo 2017.

738 SCJ 1ra. Sala núm. 840, 25 septiembre 2019.

739 SCJ 1ra. Sala núm. 45, 25 de enero 2017.

740 SCJ, 1ra. Sala núm. 840, 25 septiembre 2019.

condiciones de aportar dicha prueba; en ese orden, al no aportar la hoy recurrente ante la corte de apelación la prueba que corrobore que el cableado eléctrico que provocó la muerte de la menor no son de su propiedad, Por consiguiente, la presunción de responsabilidad prevista en el artículo 1384 del Código Civil, que compromete al guardián de la cosa inanimada causante de un daño, fue correctamente aplicada por los jueces de fondo; por lo tanto, la sentencia impugnada no adolece del vicio denunciado en el aspecto bajo examen, el cual se desestima por improcedente e infundado.

16) En otro aspecto del segundo medio de casación la recurrente arguye que el acta de defunción solo prueba el hecho de la muerte, no la causa, por lo que el demandante debió probarla mediante la correspondiente autopsia, como dispone el literal c, ordinal primero de la Ley núm. 136 sobre Autopsia Judicial, publicada en la Gaceta Oficial núm. 9532, de fecha 31 de mayo de 1980.

17) En cuanto a este punto la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el medio invocado por tratarse de un argumento nuevo en la etapa de casación.

18) Sobre lo aducido por la parte recurrente, precisar que el artículo 1 de la Ley sobre Autopsia Judicial, núm. 136 del 23 de mayo de 1980, dispone que la autopsia judicial es obligatoria en la instrucción de todo caso de muerte sobrevenida repentina o inesperadamente, dicha ley se refiere en su preámbulo y en todo su contenido normativo, a la instrucción de los procesos penales cuando se trata de muertes sobrevenidas en circunstancias en las que podría sospecharse la intervención de un hecho criminal con la finalidad de que la misma coadyuve en la reconstrucción de las causas de la muerte⁷⁴¹, que no es el caso, por cuanto la muerte de la menor Argelina Martínez Vargas podía ser también establecida por la corte *a qua* mediante el análisis en conjunto de las pruebas aportadas al proceso, entre ellas, la acta de defunción presentada que daba cuenta que el fallecimiento de la menor fue a causa de Shock eléctrico, electrocución y el informativo testimonial; en efecto, luego de la alzada valorar los referidos elementos probatorios, comprobó la causa del deceso y las circunstancias en que este se produjo, con lo cual actuó dentro del poder

741 SCJ 1ra. Sala núm. 448, 18 mayo 2016

soberano de apreciación que están investidos los jueces del fondo, en la valoración de la prueba, razón por la cual procede desestimar el medio examinado.

19) En el desarrollo del tercer y cuarto medio de casación, los que se examinan de manera conjunta por su similitud y vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que en su escrito justificativo de conclusiones hizo valer ante la corte *a qua* violación a la Ley núm. 136-03, Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, en sus artículos 12, 67 y 68, atribuyéndole negligencia e inobservancia a los padres de la menor fallecida, quienes permitieron que hiciera contacto con un cable de alta tensión, sin embargo la alzada no se refirió sobre el rol que deben juzgar los padres respecto de sus hijos menores, incurriendo así en omisión de estatuir; señala además, que la sentencia fue dictada, en ausencia de pruebas sobre el accidente eléctrico al no demostrar fuera de toda duda razonable la falta a cargo de la empresa recurrente.

20) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada de dichos medios alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que la Corte *a quo*, no se pronunció en cuanto a sus conclusiones, sin embargo, al acoger el recurso de apelación interpuesto por los ahora recurrente, al revocar la sentencia apelada y acoger las conclusiones de la demanda en daños y perjuicio introducida en primer grado se infiere que está rechazando las conclusiones vertidas por la parte entonces recurrida, toda vez que resultó condenándola al pago de indemnizaciones, no siendo necesario que la Corte tenga que citar textualmente las conclusiones de las partes.

21) En cuanto a la violación a la Ley núm. 136-03, Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, en sus artículos 12, 67 y 68, que le atribuye responsabilidad a los padres de la menor fallecida, por negligencia e inobservancia, esta Primera Sala verifica que dicho alegato, no fue sometido de manera contradictoria ante los jueces del fondo, ya que como bien señala la recurrente, ese argumento está contenido en su escrito ampliatorio de conclusiones; En tal virtud, y comprobado que el agravio antes aludido, no fue sometido a la consideración de los jueces del fondo, ni estos los apreciaron por su propia determinación, así como tampoco existe una disposición legal que imponga su examen de oficio, es preciso destacar, que la Corte de Casación es una Corte reguladora del derecho, no de hechos, por tal motivo no se puede hacer valer ante

la Suprema Corte de Justicia en el ejercicio de su control casacional, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones en audiencia por la parte que lo invoca ante el tribunal de donde proviene la decisión atacada, a menos que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, en tal virtud, constituye un medio nuevo la queja denunciada por el recurrente en este aspecto, por lo que debe ser declarado inadmisibles, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

22) En lo referente a que la sentencia fue dictada, en ausencia de pruebas sobre el accidente eléctrico al no demostrar fuera de toda duda razonable la falta a cargo de la empresa recurrente; En la especie, el alegado hecho generador del daño lo fue un accidente eléctrico, resultando aplicable el régimen de responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada consagrado en el artículo 1384, párrafo I del Código Civil dominicano, en el que se presume la falta del guardián de la cosa inanimada y se retiene su responsabilidad una vez la parte demandante demuestra, (a) que la cosa que provocó el daño se encuentra bajo la guarda de la parte intimada y, (b) que dicha cosa haya tenido una participación activa en la ocurrencia del hecho generador⁷⁴². En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor⁷⁴³. Lo que no ocurrió en el caso en concreto, ya que la ahora recurrente, se limitó a argumentar sin aportar medios de pruebas en contrario, que demuestren que la cosa que provocó el daño no estaba bajo su guarda, o que la causa del suceso fue distinta a la alegada y demostrada por los demandantes primigenios y retenida por laalzada, por lo que procede desestimar el alegato bajo examen, y con él, el recurso de casación de que se trata.

23) Procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes parcialmente en sus pretensiones, de conformidad

742 SCJ 1ra. Sala núm. 1853, 30 noviembre 2018.

743 SCJ 1ra. Sala núm. 0899, 26 de agosto del 2020.

con los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20 y 65 de la Ley núm. 3726- 53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 141 y 146 del Código de Procedimiento Civil; 1315 y 1384, párrafo I del Código Civil; Ley núm. 136-03, Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, en sus artículos 12, 67 y 68, Ley General de Electricidad núm. 125-01 y su reglamento de aplicación.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), contra la sentencia civil núm. 026-03-2017-SEEN-0298, dictada en fecha 26 de mayo de 2017, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en sus atribuciones civiles, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 214

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 28 de abril de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edenorte Dominicana, S. A.
Abogados:	Licdos. Alberto Vásquez de Jesús, Juan Carlos Cruz del Orbe y Héctor Manuel Castellanos Abreu.
Recurridos:	Domingo Reyes Villar y compartes.
Abogados:	Licdos. Jesús Reyes Hiciano, Isidro Ant. Rosario Terrero y Juan Ant. Sierra Difo.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de NOVIEMBRE de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 158.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., sociedad de comercio organizada y existente a las leyes de la República Dominicana, con domicilio ubicado en la calle Juan Pablo Duarte

núm. 87, provincia Santiago de los Caballeros, representada por su administrador gerente general, Julio César Correa Mena, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, con domicilio en la provincia Santiago de los Caballeros, quien tiene como abogados constituidos y apoderados, a los Lcdos. Alberto Vásquez de Jesús, Juan Carlos Cruz del Orbe y Héctor Manuel Castellanos Abreu, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 059-0010160-0, 057-0010705-4 y 057-0014326-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle 27 de Febrero, esquina calle José Reyes, Plaza Yussel, segundo nivel, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte y domicilio *ad hoc* en la calle Pasteur, esquina calle Santiago, Plaza Jardines de Gazcue, *suite* 304, sector Gascue, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Domingo Reyes Villar, Edivigis Mendoza Hidalgo y Stephany Pérez Polanco, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 056-0039905-8, 056-0088562-7 y 402-2545294-1, respectivamente, domiciliados en la calle Principal núm. 41, sección El Guineal, San Francisco de Macorís, provincia Duarte, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados, a los Lcdos. Jesús Reyes Hiciano, Isidro Ant. Rosario Terrero y Juan Ant. Sierra Difo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 056-0085635-4, 056-0088376-2 y 056-0032290-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle 27 de Febrero, esquina calle Rivas núm. 70, apto. 203, segundo nivel, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte y domicilio *ad hoc* en la calle Beller núm. 205, primer nivel, sector Ciudad Nueva, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 449-2017-SSEN-00163, dictada en fecha 28 de abril de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

Primero: *En cuanto al fondo, la Corte, actuando por autoridad propia y contrario imperio, modifica el ordinal SEGUNDO de la sentencia recurrida, marcada con el número 00544-2015, de fecha 23 del mes de NOVIEMBRE del año 2015. dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, por los motivos expuestos. Segundo:* *Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (EDENORTE) al pago de la suma de tres millones*

de pesos dominicanos (RD\$3,000,000.00) por los daños y perjuicios morales distribuidos de la siguiente manera: a) La suma de dos millones quinientos mil pesos dominicanos (RD\$2,500,000.00) a favor de la señora Stephany Pérez Polanco y, b) la suma de quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00) a favor de los señores Domingo Reyes Villar y Eduvigis Mendoza Hidalgo. **Tercero:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida. **Cuarto:** Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (Edenorte) al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Juan Reyes Hiciano, Isidro Ant. Rosario Terrero y Juan Antonio Sierra Difo, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 23 de agosto de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 29 de septiembre de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y, c) dictamen del Procurador General de la República, de fecha 22 de marzo de 2018, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 24 de enero de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 156-97, que modifica la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana, S.A. y, como parte recurrida Domingo Reyes Villar, Eduvigis Mendoza Hidalgo y Stephany Pérez Polanco. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, es posible establecer lo siguiente: **a)** Alegadamente Kennedy Reyes Mendoza

falleció al hacer contacto con un cable del tendido eléctrico que se encontraba en la vía pública propiedad de Edenorte; **b)** en base a ese hecho, Domingo Reyes Villar y Edivigis Mendoza Hidalgo, en calidad de padres del fenecido, y Stephany Pérez Polanco, en calidad de esposa y madre de la hija de este, interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edenorte Dominicana, S. A.; **c)** del indicado proceso resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en cuya instrucción fue emitida la sentencia civil núm. 00544-2015, de fecha 23 de octubre de 2015, mediante la cual acogió la indicada demanda y condenó a Edenorte al pago de RD\$5,000,000.00 a favor de los demandantes primigenios; **d)** no conforme con la decisión, Edenorte interpuso recurso de apelación, el cual fue acogido parcialmente por la corte *a qua* mediante la sentencia civil núm. 449-2017-SSen-00163, ahora impugnada en casación, la cual modificó lo relativo al monto indemnizatorio.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **Primero:** Falta de pruebas. **Segundo:** Erronea interpretación de los hechos. **Tercero:** Falta de motivación de la decisión. **Cuarto:** Irracionalidad y desproporcionalidad del monto de la condena.

3) En el primer y segundo medio de casación, reunidos para su conocimiento por su vinculación, la parte recurrente sostiene -en síntesis- que de los medios de pruebas analizados, se infiere de manera clara que la víctima murió electrocutado al hacer contacto con un cable eléctrico estado de embriaguez, es decir, por su propia falta, en aparente, en tanto su condición no le permitió percatarse del peligro de ese cable, resultando completamente improcedente que Edenorte comprometa su responsabilidad o que se pueda retener alguna falta en su contra; además, no se puede apreciar elementos de pruebas suficientes para establecer la responsabilidad civil de Edenorte.

4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada, alegando -en esencia- que en la decisión recurrida se enumeran y clasifican los medios de pruebas aportados por las partes al proceso, lo que desestima los medios del recurso.

5) El presente caso se trató de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384

del Código Civil, de acuerdo al cual la víctima está liberada de probar la falta del guardián y de conformidad con la jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia⁷⁴⁴, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones, a saber: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y haber escapado al control material del guardián; que también ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que el guardián de la cosa inanimada, en este caso Edenorte, para poder liberarse de la presunción legal de responsabilidad puesta a su cargo, debe probar la existencia de un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta de la víctima o el hecho de un tercero.

6) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: *... de conformidad con los documentos depositados específicamente la certificación emitida por el (INACIF), el acta de defunción así como las fotografías de la motocicleta en la que se transportaba el finado y el testimonio del testigo, la Corte comprobó que los hechos ocurrieron porque el cable se encontraba en el suelo en la carretera o camino público en el momento que la víctima cruzaba por ahí cuya descarga eléctrica le ocasionó la muerte y destruyó el motor parcialmente.*

7) Como se observa, la corte *a qua* para establecer la ocurrencia de los hechos y llegar a la conclusión de que Edenorte había comprometido su responsabilidad civil, se sustentó –esencialmente- en el certificado médico, de fecha 12 de julio de 2014, emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) a través del cual se hace constar que Kennedy Reyes Mendoza falleció a causa de electrocución, así como en las declaraciones rendidas ante dicho tribunal por el testigo Joselito García Rosario. Igualmente, valoró el acta de defunción y las fotografías de la motocicleta en la cual se trasladaba el finado al momento de ocurrir el accidente eléctrico; documentos de los cuales que la alzada pudo determinar que los cables se encontraban en una posición anormal en la vía pública lo que provocó que la víctima recibiera una descarga eléctrica al hacer contacto con dicho cable; que ha sido juzgado por esta Primera Sala, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba y de los testimonios en justicia; así como que esa valoración constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces

744 SCJ 1ra. Sala núm. 1853, 30 noviembre 2018, Boletín inédito.

y escapa al control de esta Corte de Casación, salvo desnaturalización, vicio no invocado. Por consiguiente, lo expuesto evidencia que la corte comprobó la concurrencia de los elementos que caracterizan la responsabilidad civil de la hoy recurrente al acreditar la participación activa de los cables del tendido eléctrico en dicho siniestro, con lo cual, lejos de incurrir en los vicios alegados, la alzada hizo una correcta aplicación del artículo 1384 del Código Civil.

8) A pesar de que Edenorte alegó ante la corte *a qua* que el hecho se originó por una causa atribuible a la víctima, esto no resulta suficiente, pues tal y como juzgó la alzada, la entidad distribuidora “no aportó ningún medio de prueba para demostrar algunas de las causas eximentes de responsabilidad, como son la responsabilidad exclusiva de la víctima, el caso fortuito o fuerza mayor, o el hecho de un tercero”. En ese sentido, la actual recurrente tenía la obligación de aportar pruebas que justificaran los agravios ahora invocados, tal y como lo exige el artículo 1315 del Código Civil, en el entendido de que una vez demostrado que los cables hayan tenido una participación activa, se traslada la carga de la prueba a la empresa distribuidora, la cual debe demostrar estar libre de responsabilidad, bajo los supuestos ya fijados por jurisprudencia constante⁷⁴⁵. Por consiguiente, procede rechazar los medios examinados por carecer de fundamento.

9) En el tercer y cuarto medios, reunidos para su conocimiento por su vinculación, aduce la parte recurrente que la sentencia impugnada carece de motivaciones en cuanto a las razones que llevaron a la corte a tomar dicha decisión de mantener una condena, puesto que con un simple análisis de la sentencia se observa que la misma está hueca de fundamentos y motivos; que la sentencia impugnada contiene una condenación otorgada sin justificación ni motivación y de forma desproporcional e irracional.

10) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando que si revisamos el texto de la decisión nos damos cuenta de la clara fundamentación con que cuenta, toda vez que dejaron por sentado los razonamientos suficientes que la sustentan.

11) Si bien esta sala ha mantenido el criterio constante de que, teniendo como fundamento la irrazonabilidad y desproporcionalidad de los montos indemnizatorios fijados por los jueces de fondo en ocasión de la

745 SCJ 1ra. Sala núm. 810/2019, 25 septiembre 2019, Boletín inédito

evaluación del daño moral, es posible la casación de la decisión impugnada⁷⁴⁶; esta postura ha sido abandonada⁷⁴⁷, bajo el entendido de que es en la apreciación de los hechos que puede determinarse la cuantificación de dichos daños, cuestión que es de apreciación de los jueces de fondo, quienes para ello, cuentan con un poder soberano, debiendo dar motivos concordantes, aun cuando los daños a cuantificar sean morales, que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

12) Respecto a la alegada carencia de justificación del monto indemnizatorio otorgado, se advierte del fallo impugnado, que la corte fundamentó su decisión en los motivos siguientes: *... es criterio de este tribunal que el proyecto de vida del fallecido Kennedy Reyes Mendoza se vio truncado inmensurablemente con su muerte dado que al fallecer se imposibilitó que este envejeciera junto a su conviviente (esposa) privándola de estabilidad, cuidado y seguridad, que así mismo con relación a los padres, le fue impedido que estos pudieran tener la satisfacción del sueño cumplido de ver a su hijo realizado como adulto y padre de familia y con relación a la hija esta fue privada de que este la acompañara en discurrir de la niñez, adolescencia y juventud, recibiendo de su padre soporte emocional, económico para el buen desarrollo de su personalidad.*

13) Por lo expuesto anteriormente, y luego de analizar la sentencia impugnada, se ha comprobado que la misma no está afectada de un déficit motivacional como lo denuncia la parte recurrente, por el contrario, la decisión impugnada sí contiene una motivación suficiente y pertinente respecto a la evaluación del daño moral que generó la indemnización producto del sentimiento de pérdida y tristeza de los hoy recurridos causado por la muerte de Kennedy Reyes Mendoza, en el caso de Stephany Pérez quien era su esposa y en el caso de Domingo Reyes Villar y Eduvigis Mendoza Hidalgo quienes eran sus padres; el perjuicio moral puede ser presumido por los jueces de fondo cuando existen lazos familiares o afectivos entre la víctima y los demandantes, como en la especie, siendo esta una presunción simple de hecho⁷⁴⁸; lo cual ha permitido a esta sala ejercer su poder de

746 SCJ 1ra. Sala núm. 83, 20 marzo 2013, B.J. 1228.

747 SCJ 1ra. Sala núm. 441-2019, 31 julio 2019, Boletín inédito.

748 SCJ Salas Reunidas núm. 29, 12 noviembre 2020. Boletín inédito.

control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho. En este orden, y por los motivos expuestos, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia juzga suficiente y pertinente la motivación de la indemnización dada por la corte *a qua*, por tanto procede rechazar los medios examinados y con ello, el recurso de casación.

14) En virtud del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, núm. 3726-53, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los abogados de la parte recurrida.

15) La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 1, 2y 65 Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; 1384.1 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 449-2017-SSEN-00163, dictada en fecha 28 de abril de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho de los Lcdos. Jesús Reyes Hiciano, Isidro Ant. Rosario Terrero y Juan Ant. Sierra Difo, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 215

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de mayo de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	La Colonial de Seguros, S.A. y Cervecería Nacional Dominicana.
Abogado:	Dr. José Eneas Núñez Fernández.
Recurrida:	Luisa Santos Mena.
Abogado:	Licda. Yacaira Rodríguez.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de NOVIEMBRE de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 158.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por La Colonial de Seguros, S.A., entidad comercial organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, con domicilio ubicado en la avenida Sarasota

núm. 75, sector Bella Vista, Distrito Nacional, representada por su vicepresidente ejecutivo María de la Paz Velásquez Castro, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0172433-4, con domicilio en el Distrito Nacional, y por su vicepresidente administrativo, Cinthia Pellicce Pérez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0776848-3, con domicilio en el Distrito Nacional; y Cervecería Nacional Dominicana, entidad de comercial organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, con domicilio ubicado en la autopista 30 de Mayo, kilómetro 6½, Distrito Nacional; quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Dr. José Eneas Núñez Fernández, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0065169-4, con estudio profesional ubicado en la avenida Abraham Lincoln, esquina calle José Amado Soler, edificio Concordia, tercer nivel, *suite* 306, ensanche Piantini, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Luisa Santos Mena, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1785803-5, domiciliada y residente en el municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogado constituido y apoderado a la Licda. Yacaira Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 046-0022999-3, con estudio profesional ubicado en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1512, edificio Torre Profesional Bella Vista, *suite* 405, sector Bella Vista, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2017-SEN-00260, dictada en fecha 26 de mayo de 2017, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: *ACOG*E en parte en cuanto al fondo, ambos recursos de apelación, en consecuencia, *MODIFICA* el ordinal segundo de la sentencia recurrida, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera: “*SEGUNDO:* *Cond*ena a la entidad Cervecería Nacional Dominicana, a pagar la suma de: Un Millón Treinta y Siete Mil Cuatrocientos Nueve Pesos Dominicanos con 78/100 (RD\$1,037,409.78), a favor de la señora Luisa Santos Mena, más el 1% de interés mensual, a título de indemnización complementaria, calculados a partir de la notificación de la presente sentencia, sumas éstas que constituyen la justa reparación de los daños y perjuicios morales materiales que le fueron ocasionados a consecuencia

del accidente de tránsito ya descrito, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia". **SEGUNDO:** DECLARA común y oponible esta sentencia a la entidad Seguros La Colonial, S. A., Compañía de Seguros, hasta el monto indicado en la póliza antes descrita.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 23 de agosto de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 5 de febrero de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y, c) dictamen del Procurador General de la República, de fecha 9 de agosto de 2018, donde expresa que procede a dejar al criterio de esta Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 14 de febrero de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo la parte recurrente compareció, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 156-97, que modifica la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Colonial de Seguros, S. A. y Cervecería Nacional Dominicana y, como parte recurrida Luisa Santos Mena. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, es posible establecer lo siguiente: **a)** en fecha 17 de septiembre de 2012, ocurrió una colisión entre un automóvil conducido por Luisa Santos Mena y un vehículo propiedad de la Cervecería Nacional Dominicana, asegurado por la Colonial de Seguros, S. A.; **b)** en base a ese hecho, Luisa Santos Mena interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la Cervecería Nacional Dominicana y la Colonial de Seguros, S. A., pretendiendo el resarcimiento económico de los daños ocasionados; **c)** del indicado proceso resultó

apoderada la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en cuya instrucción fue emitida la sentencia núm. 038-2015-00034, de fecha 12 de enero de 2015, mediante la cual acogió la indicada demanda y condenó a la Cervecería Nacional Dominicana al pago de la suma de RD\$300,000.00, por los daños sufridos, más el 0.5% de interés mensual, con oponibilidad a la Colonial de Seguros, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del daño; **d)** no conformes con la decisión, Luisa Santos Mena interpuso recurso de apelación principal, y la Cervecería Nacional Dominicana y la Colonial de Seguros, S. A., recurso de apelación incidental, siendo ambos acogidos parcialmente según la sentencia civil núm. 026-03-2017-SSEN-00260, ahora impugnada en casación, en consecuencia, la corte, aumentó la condena a la suma de RD\$1,037,409.78, más el 1% de interés mensual a título de indemnización complementaria.

2) La parte recurrida solicita en el dispositivo de su memorial de defensa que sea declarado inadmisibile en cuanto al fondo el presente recurso de casación; pedimento que procede examinar antes del fondo del recurso, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, tal y como lo dispone el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

3) De la lectura del memorial de defensa se verifica que la parte recurrida se limitó a solicitar en su dispositivo que sea declarado inadmisibile el presente recurso sin desarrollar en qué sentido el recurso de casación incurría en dichos vicios, de manera que pueda retenerse alguna violación. Al efecto, se debe indicar que no es suficiente con que mencione un medio de inadmisión, sino que es necesario señalar en qué ha consistido la violación alegada; que, como en la especie la recurrida no ha articulado un razonamiento jurídico, procede rechazar el planteamiento incidental ahora examinado.

4) Resuelta la cuestión incidental, procede ponderar el presente recurso, en ese sentido, en su memorial de casación la parte recurrente invoca el siguiente medio: único: falta de base legal.

5) En el desarrollo del único medio de casación, la parte recurrente sostiene -en síntesis- que la corte incurrió en el vicio denunciado, debido a que, inadvirtió que en la transcripción del contenido del acta policial las declaraciones de cada conductor coinciden en que no hubo lesionados

lo que no puede ser letra muerta al momento del tribunal determinar la solución requerida. Además, en cuanto al monto de la indemnización fue llevado de RD\$300,000.00 a RD\$1,000,000.00, sin tener elementos de pruebas que justifiquen tal modificación, toda vez que no se advierte la existencia del certificado médico en el relato de la actividad probatoria hecha por la alzada. Por otro lado, la corte al fijar que Carlos Méndez de León fue quien cometió la falta bajo el sustento de que este no tomó las precauciones de lugar, incurrió en la carencia de base legal por la no ponderación del contenido ni la conducta de cada actor en el accidente descrito en el acta policial.

6) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada, alegando en esencia, que la falta de base legal se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley, por lo que se comprueba que no existe en dicha decisión falta de base legal, ya que la corte *a qua* se basó en pruebas contundentes y en la aplicación de la ley que rige la materia.

De la lectura de la sentencia impugnada, esta sala ha podido verificar que para establecer la responsabilidad civil de la Cervecería Nacional Dominicana, la alzada fundamentó que: *La demanda original tiene su fundamento en un accidente de tránsito asentado en el Acta de Tránsito No. 569-12, de fecha 17/09/2012 (...) en la que figuran las siguientes declaraciones: a. Señor Carlos Méndez de León: "Sr. Mientras transitaba en dirección Este-oeste por la marginal de las Américas el vehículo de la segunda declaración se metió de forma repentina, yo traté de detenerme pero le impacté, resultando mi vehículo con la parte frontal destruida entre otros daños a evaluar. No hubo lesionados". b. Señora Luisa Santos: "Mientras transitaba en dirección Norte-Sur, saliendo del Hipódromo, al llegar a la marginal de la Autopista Las Américas, cuando ya me encontraba en dicha avenida en el carril derecho, el conductor de la primera declaración venía hablando por el teléfono tipo celular, por lo que se encontraba distraído y ahí fue cuando me impactó en el lateral izquierdo, resultando mi vehículo con los siguientes daños: cristal delantero destruido, parte lateral izquierda completamente destruida, mica delantera de la esquina derecha destruida y otros posibles daños. No hubo lesionados" (...) De las declaraciones que figuran en el acta de tránsito arriba descrita y transcrita, se establece que quien cometió la falta que provocó el accidente fue el conductor del vehículo propiedad de la entidad Cervecería*

Nacional Dominicana, señor Carlos Méndez de León, quien no tomó las precauciones de lugar y demostró que actuó de manera atolondrada y descuidada al conducir por las vías de manera imprudente, admitiendo en sus declaraciones que al momento de transitar por la marginal de la autopista Las Américas impactó por la parte frontal lateral izquierda el vehículo conducido por la señora Luisa Santos, de lo que se infiere que no tomó las medidas de precaución necesarias para transitar dicha autopista, ni estuvo atento a las circunstancias de tránsito en ese momento, lo que hubiera evitado el accidente, por lo que la falta de este ha quedado establecida de acuerdo al artículo 1383 del Código Civil.

7) En ese sentido, se verifica de la lectura de la sentencia impugnada, que la corte *a qua* en uso de la facultad soberana que por ley le ha sido conferida, procedió al análisis y ponderación de todos los documentos que componían la glosa procesal, en especial el acta de tránsito núm. 569-12, de fecha 17 de septiembre de 2012, de la que hace mención, lo que le permitió verificar que Carlos Méndez de León, conductor del vehículo propiedad de la Cervecería Nacional Dominicana, no tomó las precauciones de lugar mientras conducía por la vía pública. En la especie, la comprobación de la concurrencia de los referidos elementos constituye una cuestión de hecho perteneciente a la soberana apreciación de los jueces de fondo, escapando al control de la casación, salvo desnaturalización. Además, dichos hechos pueden ser establecidos en base a los medios de prueba sometidos por las partes, tales como el acta policial, declaraciones testimoniales, entre otros⁷⁴⁹.

8) Aunado a lo anterior, es preciso señalar que las afirmaciones contenidas en un acta de tránsito no están dotadas de fe pública, al tenor de lo dispuesto por el artículo 237 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, el cual dispone que: “Las actas y relatos de los miembros de la Policía Nacional, de los Oficiales de la Dirección General de Rentas Internas, de la Dirección General de Tránsito Terrestre, serán creídos como verdaderos para los efectos de esta Ley, hasta prueba en contrario, cuando se refieren a infracciones personalmente sorprendidas por ellos”; lo que implica que dicho documento constituye un principio de prueba por escrito que puede ser admitido por el juez civil para determinar tanto

749 SCJ 1ra. Sala núm. 34, 20 febrero 2013, Boletín judicial 1227 (Alex Rent Car y Alberto Oscar Artilles Mercedes vs. María Luz Santana).

la falta, como la relación de comitente *preposé* en un caso determinado, y en ese sentido, deducir las consecuencias jurídicas de lugar⁷⁵⁰, por lo tanto, en el caso que ocupa nuestra atención, el acta de tránsito núm. 569-12, de fecha 17 de septiembre de 2012, constituía un elemento de prueba dotado de validez y eficacia probatoria. En tal virtud, los argumentos expuestos por la parte recurrente en el aspecto examinado carecen de fundamento y deben ser desestimados.

9) En cuanto al supuesto alegato de que la alzada modificó el monto indemnizatorio sin elementos de prueba que lo justifiquen, es menester indicar que ha sido criterio de esta Primera Sala que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación del monto de las indemnizaciones por daños y perjuicios, y que estos tienen la obligación de indicar en sus sentencias los hechos y circunstancias, así como los motivos pertinentes y adecuados a la evaluación del perjuicio⁷⁵¹.

10) Sobre el particular, la corte fundamentó su decisión en los motivos siguientes: *De acuerdo a las lesiones sufridas conforme al certificado médico y las facturas aportadas, la suma solicitada por la parte demandante deviene en excesiva, por lo que la Corte entiende pertinente fijar una indemnización ascendente a la suma de RD\$1,000,000.00, a su favor, por concepto de daños morales; en cuanto a los daños materiales, del estudio de las mencionadas facturas antes descritas, verificamos que la suma erogada por la señora Luisa Santos, por concepto de gastos médicos ascendió a la suma de RD\$37,409.78, por lo que procede condenar al recurrido, al pago de esta suma, por considerarla justa y útil para la reparación del daño causado, acogiendo este aspecto del recurso de apelación principal, en tal sentido la suma a pagar por el demandado, entidad Cervecería Nacional Dominicana, S.A., a favor de la señora Luisa Santos, es de RD\$1,037,409.78, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.*

11) Como se advierte, para la alzada aumentar el monto indemnizatorio consistente en el pago de la suma de RD\$1,037,409.78, a favor de Luisa Santos Mena por los daños morales y materiales ocasionados, valoró: a) el certificado médico legal, de fecha 17 de octubre de 2014,

750 SCJ 1ra. Sala núm. 0628/2020, 24 julio 2020, Boletín inédito.

751 SCJ 1ra. Sala núm. 0341-2021, 24 febrero 2021, Boletín inédito.

emitido por la Dra. Águeda Altagracia Feliz, en el cual se hace constar la lesión permanente sufrida por la actual recurrida; y, b) facturas que ascienden al valor de RD\$37,409.78, a través de las cuales se comprobó los gastos médicos en que incurrió la lesionada. En ese sentido, al fijar dicho monto, la alzada estableció en su sentencia los elementos de prueba que sirvieron de sustentación para otorgar dicha indemnización, de manera que procede desestimar el aspecto analizado.

12) Finalmente, en relación a los agravios exhibidos en la primera parte del medio que se examina relativo a que la alzada dejó pasar por inadvertido que según las declaraciones de los conductores en el acta policial no hubo lesionados, cabe destacar, que ha sido criterio para esta Suprema Corte de Justicia, que no se puede hacer valer ante en esta Corte de Casación ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público⁷⁵²; que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, no consta que los recurrentes presentaran ante la corte *a qua* los argumentos ahora invocados. En esas condiciones, y como en la especie no se trata de cuestiones que interesan al orden público, el medio propuesto es nuevo y como tal, resulta inadmisibile.

13) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en el único medio examinado, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

14) Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos establecidos por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual permite la compensación en costas cuando ambas partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, tal como sucede en la especie, por lo que, procede compensar las costas.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la

752 SCJ 1ra. Sala núm. 00123, 29 enero 2020, Boletín inédito.

Constitución de la República; artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; 1382 y 1383 , del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Colonial de Seguros, S. A. y la Cervecería Nacional Dominicana, contra la sentencia civil núm. 026-03-2017-SEEN-00260, dictada en fecha 26 de mayo de 2017, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 216

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 31 de agosto de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte).
Abogados:	Licdos. Ricardo Alfonso García Martínez y Enmanuel Alejandro García Peña.
Recurrido:	Roberto Nicolás Lantigua Vásquez.
Abogados:	Licda. Aracelis A. Rosario T. y Lic. Allende J. Rosario T.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de NOVIEMBRE de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 158.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana,

con su domicilio social en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74, Santiago de los Caballeros, representada por su administrador gerente general Julio César Correa Mena, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en Santiago de los Caballeros, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Ricardo Alfonso García Martínez y Enmanuel Alejandro García Peña, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0113308-6 y 047-0192256-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Colón núm. 26-A, esquina Mella, provincia La Vega; y domicilio *ad hoc* en la calle José Brea Peña núm. 7, Oficina Hernández & Contreras Herrera, ensanche Evaristo Morales, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida el señor Roberto Nicolás Lantigua Vásquez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0038390-5, domiciliado y residente en la avenida Aniana Vargas núm. 12, ciudad de Bonaó, provincia Monseñor Nouel, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Aracelis A. Rosario T. y Allende J. Rosario T., titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 048-0078398-9 y 048-0082725-7, con estudio profesional abierto en la avenida Aniana Vargas núm. 12, edificio Dr. Roberto Rosario, Bonaó, Monseñor Nouel; y domicilio *ad hoc* en la avenida 27 de Febrero núm. 205, edificio Boyero II, *suite* 205, ensanche Naco, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 204-17-SS-00209, dictada en fecha 31 de agosto de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, esta corte obrando por propia autoridad de la ley y contrario imperio revoca en toda sus partes el contenido de la sentencia recurrida, y en consecuencia: a) ACOGE como buena y valida la presente demanda en daños y perjuicios en cuanto a la forma por su regularidad procesal; b) en cuanto al fondo CONDENA a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (EDENORTE), al pago de una indemnización de RD\$ 500,000.00 pesos moneda de curso legal en provecho del señor Roberto Nicolás Lantigua Vásquez como justa indemnización por los daños y perjuicios experimentados; c) CONDENA a la parte demandada en lo principal al pago de un interés mensual de 1.5% sobre*

la suma indemnizatoria; **SEGUNDO:** CONDENA a la parte demandada, ahora recurrida, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Allende J. Rosario y Aracelis A. Rosario Tejada, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 26 de septiembre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 30 de octubre de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen del procurador general de la República, de fecha 17 de enero de 2018, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 15 de enero de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presente los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 156-97, que modifica la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), y como parte recurrida Roberto Nicolás Lantigua Vásquez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que en fecha 3 de julio de 2012, el señor Roberto Nicolás Lantigua Vásquez sufrió un accidente eléctrico al ser impactado por un cable de electricidad, sufriendo quemaduras de tercer grado en el tercer y cuarto dedos de su mano derecha, así como amputación del dedo índice derecho y hematoma en el globo ocular derecho; **b)** que en ocasión de dicho accidente, el señor Roberto Nicolás Lantigua Vásquez interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.

A. (EDENORTE), sustentada en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada prevista en el artículo 1384, párrafo 1ro., del Código Civil; **c)** que dicha demanda fue rechazada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, mediante la sentencia civil núm. 383, de fecha 15 de abril de 2016; **d)** que el indicado fallo fue recurrido en apelación por la demandante primigenia, dictando la corte la sentencia ahora recurrida en casación, mediante la cual acogió el recurso de apelación y condenó a la hoy recurrente al pago de RD\$500,000.00 y a un 1.5% de interés mensual.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los medios de casación siguientes: “**Primero:** Errónea aplicación del artículo 1384 del Código Civil Dominicano, de los principios que rigen la responsabilidad civil de la cosa inanimada y falta de base legal; **Segundo:** Falta de ponderación de documentos, violación al derecho de defensa, desnaturalización de los hechos y errónea interpretación de los documentos; **Tercero:** Motivación inadecuada, exceso de poder y violación al principio de unidad jurisprudencial; **Cuarto:** Violación al principio de razonabilidad de decisiones. Violación al principio de unidad jurisprudencial y exceso de poder; **Quinto:** Falta de mención obligatoria y pérdida del fundamento jurídico”.

3) En el desarrollo de su primer medio, la recurrente aduce, en síntesis, que no puede ser considerado responsable porque la cosa inanimada no tuvo ninguna participación activa en el hecho ocurrido.

4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada sosteniendo que el alegato de la recurrente es insensato e incoherente, tomando en cuenta las pruebas sometidas al debate contradictorio. Que la participación activa de la cosa fue probada con el informativo testimonial, mediante el cual se demostró que el fluido eléctrico estaba fuera de su control al romperse el cable y caer sobre las vías públicas, ya que al momento del hecho el cable no estaba en su posición normal, sino que se había roto y caído sobre la vía pública, cayéndole encima al recurrido.

5) La revisión de la sentencia impugnada revela que la alzada, para decidir como lo hizo sobre este aspecto, estableció que: “ (...) *al tribunal compareció en condición de testigo el señor Guillermo Javier Aybar quien manifestó lo siguiente: «yo estaba en San Isidro, Bonaó, comprando una fritura, el caballero nos pasó por el lado y de un momento a otro*

el caballero estaba pegado, le cayó un cable en la cabeza, que la corte preguntó ¿A qué atribuye que se haya caído el cable, había llovido, hacía brisa? nada de eso, lo que sucedió es que cuando se rompe un cable, en vez de cambiarlo lo empatan»; Que ese testimonio no fue destruido por otro medio de prueba, destacándose que el mismo no contiene saltos, ni incoherencia, ni falta de consistencia, comprobando esta alzada que el testigo mantuvo una ilación lógica en la narración en tanto no se observan contradicciones internas en el relato de los hechos; Que de la prueba anteriormente analizada se puede establecer que el cable que impactó al ahora recurrente se desprendió del objeto que lo sostenía, fuera porque se rompiera o dividiera en dos partes o porque se zafara del artefacto que lo sostuviera, no probándose que el viento o cualquier otra inclemencia del tiempo interviniera, lo que significa que en el desprendimiento del cable no actuó una fuerza natural que desencadenara los eventos posteriores y que ahora juzga esta corte; Que en ese contexto de proporciones es oportuno decir, que la cosa participó activamente en la producción del daño y que esta se escapó al control de su guardián, derivando de ello una falta en tanto se contemplan los dos elementos que la tipifican la antijuricidad y la imputabilidad del hecho”.

6) El presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual, la víctima está liberada de probar la falta del guardián y de conformidad con la jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones, a saber: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y haber escapado al control material del guardián⁷⁵³.

7) El análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que para establecer la participación activa de la cosa inanimada en la ocurrencia de los hechos y llegar a la conclusión de que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), había comprometido su responsabilidad civil, la corte *a qua* fundamentó su decisión, esencialmente, en la declaración del testigo Guillermo Javier Aybar, quien, en síntesis, manifestó que el cable propiedad de la recurrente le cayó encima al

753 SCJ, 1ra. Sala, núm. 177, 24 de febrero de 2021. B. J. 1323

hoy recurrido, sin que haya habido incidencia de una fuerte brisa u otra anomalía temporal para que este se desprendiera, sino que cuando se rompen los cables, en vez de cambiarlos los empastan.

8) En ese sentido, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba y de los testimonios en justicia, así como que esa valoración constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización, lo que no se verifica en la especie⁷⁵⁴.

9) En esas atenciones, una vez la demandante primigenia, actual recurrida, aportó las pruebas en fundamento de su demanda, las cuales fueron acreditadas por la alzada, la demandada original, actual recurrente, debió aportar la prueba que la liberaba de su responsabilidad, tal y como lo exige el artículo 1315 del Código Civil, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

10) En el desarrollo de su segundo medio y del último aspecto del tercer medio, reunidos por su estrecha vinculación, la recurrente aduce, en síntesis, que a pesar de que depositaron documentos y escrito justificativo de conclusiones, no hay constancia en la sentencia recurrida de que se hayan ponderado, que si la corte *a qua* los hubiera ponderado la decisión habría sido idéntica a la de primer grado en vista de la falta de la víctima; que la corte *a qua* desnaturaliza los hechos al darle un alcance distinto a la declaración prestada por el testigo presentado por la demandante primigenia, ya que este hace mención de dos personas sin identificar al afectado como el reclamante, por lo que resultaba imposible identificar a la supuesta víctima.

11) La parte recurrida se defiende de estos alegatos sosteniendo que no basta con que la recurrente alegue haber depositado documentos que de haber sido ponderados habrían cambiado la suerte del proceso, sino que debe indicar cuáles son esos documentos y por qué influirían en la decisión, lo cual no hizo, pues, que no ha visto estos documentos ni en primera instancia ni en segundo grado. Que la corte *a qua* únicamente

754 SCJ, 1ra. Sala núm. 193, 24 de febrero de 2021. B.J. 1323

ejerció su función de aplicar la ley y analizar razonablemente las pruebas que le fueron presentadas.

12) Tal como indica la parte recurrida, la parte recurrente no especifica cuáles documentos no fueron ponderados por la corte *a qua*, por lo que ese aspecto debe ser desestimado. Que, en cuanto al escrito justificativo de conclusiones, no es obligatorio que la alzada lo mencione textualmente para ponderarlo, pues del estudio de la sentencia impugnada se verifica que están descritas las pretensiones de la hoy recurrente y el rechazo de dichas pretensiones. Con relación a lo ahora expuesto, se debe precisar que ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que los jueces solo están obligados a contestar las conclusiones explícitas y formales que las partes exponen de manera contradictoria en estrados, ya que son esos pedimentos los que regulan y circunscriben la facultad dirimente de los jueces; que en cambio, los jueces no están obligados a referirse a los requerimientos propuestos en escritos depositados con posterioridad ni dar motivos específicos sobre todos y cada uno de los argumentos esgrimidos por las partes⁷⁵⁵, razón por la cual el vicio alegado no justifica la casación de la sentencia impugnada y, por lo tanto, procede desestimar el aspecto bajo examen.

13) Que contrario a lo alegado por la recurrente, en cuanto a que la corte *a qua* le da un alcance distinto a la declaración del testigo aportado por la hoy recurrida, en el sentido de que este menciona a dos personas y que esto imposibilita la identificación de la víctima, según se desprende de la transcripción de dicho informativo testimonial, el testigo expresó que: *yo estaba en San Isidro, Bonaó, comprando una fritura, el caballero nos pasó por el lado y de un momento a otro el caballero estaba pegado, le cayó un cable en la cabeza...*; de lo transcrito se verifica que, contrario a lo aducido por la recurrente, el testigo no hace referencia a dos personas, sino a la víctima hoy parte recurrida, por lo que no se evidencia desnaturalización del mismo, por tanto, procede desestimar el medio examinado.

14) En el primer aspecto del desarrollo de su tercer medio, la recurrente aduce, en síntesis, que, en ninguno de los considerandos de la sentencia impugnada constan cuáles fueron los motivos y razones suficientes que le permitieron a la corte *a qua* retener una falta contra la

755 SCJ, 1ra. Sala, núm. 162, 18 de marzo de 2020. B. J. 1312

hoy recurrente; que no se hace un análisis de los medios de prueba ni se evidencian las razones por las cuales se acogió el recurso de apelación.

15) Respecto al alegato de que no constan los motivos por los que se le retuvo falta, cabe señalar que ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que este tipo de demandas están regidas por las reglas relativa a la responsabilidad del guardián por el hecho de las cosas inanimadas establecidas en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, régimen en el cual, una vez demostrada la calidad de guardián del demandado y la participación activa de la cosa inanimada como causante del daño, pesa sobre él una presunción de falta que solo se destruye si se comprueba la existencia de una causa eximente de responsabilidad, resultando innecesario probar la existencia de una falta a su cargo⁷⁵⁶; que, según se verifica en la sentencia impugnada, esas dos condiciones previamente indicadas fueron comprobadas por la corte *a qua* sin que se evidencie que la recurrente haya aportado prueba en contrario a fin de demostrar que la causa eficiente del daño no fue la establecida por dicha alzada; que en esas atenciones procede desestimar este aspecto del medio examinado.

16) En el segundo aspecto del indicado medio, aduce la recurrente, que la sentencia impugnada también adolece del vicio de exceso de poder por haber fijado un interés judicial sobre valorado, por encima de la tasa de interés activa de acuerdo con el Banco Central de la República Dominicana. Que no toma en cuenta los parámetros establecidos jurisprudencialmente sobre este particular, por lo que su decisión y condenación deviene en excesiva.

17) Sobre este alegato se defiende la parte recurrida, sosteniendo que las tasas promedio reportadas por el Banco Central están compuestas por varias partidas o por destino, por lo que el juzgador al momento de establecer el interés judicial debe asegurarse que no exceda de uno de esos intereses promedio. Que, al momento de dictar la decisión recurrida, en agosto de 2017, el interés promedio de los préstamos de consumo era de 17.5% anual, lo que dividido entre los doce meses asciende a la suma de 1.5% mensual, de manera que la corte *a qua* no excedió el límite indicado por el Banco Central.

756 SCJ, 1ra. Sala núm. 1954. 14 de diciembre de 2018. B.J. Inédito.

18) Cabe señalar, que en cuanto a este aspecto ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que los jueces del fondo tienen la facultad de fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria, en materia de responsabilidad civil, siempre y cuando dichos intereses no excedan el promedio de las tasas de interés activas imperantes en el mercado al momento de su fallo; que, el interés compensatorio establecido por los jueces del fondo constituye una aplicación del principio de reparación integral ya que se trata de un mecanismo de indexación o corrección monetaria del importe de la indemnización que persigue su adecuación al valor de la moneda al momento de su pago; que la condenación al pago de un interés sobre el valor de los daños, además de constituir el método de corrección monetaria más frecuentemente utilizado en nuestro país, es la modalidad más práctica de las aplicadas frecuentemente, puesto que una vez liquidado el valor original del daño, el juez solo tiene que añadirle los intereses activos imperantes en el mercado. Que la fijación de un interés sobre la indemnización del daño constituye un buen parámetro de adecuación a los cambios que se produzcan en el valor de la moneda, ya que las variaciones en el índice de inflación se reflejan en las tasas de interés activas del mercado financiero⁷⁵⁷; que, en la especie, contrario a lo alegado por la parte recurrente, y tal como han establecido la parte recurrida, el interés fijado por la corte *a qua* no resulta excesivo, sino que está dentro de los parámetros permitidos, por lo que procede desestimar el medio examinado.

19) En el desarrollo de su cuarto medio, la recurrente aduce, en síntesis, que la corte *a qua* vulneró el principio constitucional de razonabilidad de las decisiones jurisdiccionales al establecer un monto de RD\$500,000.00 pesos, más un interés judicial de 1.5% mensual como condenación, lo cual es desproporcional y en ese sentido debe ser reducida a un monto razonable de acuerdo con el supuesto perjuicio sufrido.

20) En cuanto a este medio, la parte recurrida defiende la sentencia impugnada, sosteniendo que la indemnización impuesta no es exorbitante ni desproporcional al daño recibido, tomando en cuenta que la parte recurrida, además de las secuelas físicas en su cuerpo, sufrió la amputación de un dedo de su mano derecha producto de la descarga eléctrica que recibió. Que la pérdida de un miembro del cuerpo no tiene

757 SCJ, 1ra. Sala, núm. 1224, 28 de junio de 2017. B.J. Inédito.

parámetro económico, y que sus consecuencias tienen un efecto tanto moral y psicológico, como la limitación de la capacidad, así como las sumas invertidas en su recuperación.

21) Esta Corte de Casación ha mantenido el criterio de que los jueces de fondo tienen un papel soberano para la fijación y evaluación del daño moral, pudiendo evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones⁷⁵⁸; sin embargo, mediante sentencia núm. 441-2019, de fecha 26 de junio de 2019, esta sala reiteró la obligación que tienen los jueces de fondo de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

22) En el caso de la especie, la revisión de la sentencia impugnada, pone de relieve que la corte *a qua* para fijar su decisión en cuanto a la indemnización por daños morales motivó lo siguiente: *Que en resumen la víctima ha padecido los daños físicos referente a la amputación de uno de los dedos, golpes y heridas tanto en el globo ocular como en su hemicránea, el dolor físico resultante de las heridas y del stress producido por el dolor, daños estéticos por pérdida de uno de sus miembros, incapacidad por espacio de dos meses para dedicarse al trabajo, que bajo ese contexto de proporciones se fijará la suma indemnizatoria en la parte dispositiva de la sentencia*, por lo que, contrario a lo alegado por la parte hoy recurrente, esta Primera Sala aprecia que la alzada expuso motivos suficientes y pertinentes que justifican el monto fijado como indemnización por los daños y perjuicios sufridos; de manera que procede desestimar el medio examinado.

23) En su quinto medio de casación, el recurrente refiere que las sentencias deben contener, a pena de nulidad, una serie de menciones, de las cuales algunas son imperativas y que su carencia es objeto de casación, sin embargo, no enuncia cuáles menciones imperativas no están contenidas en la sentencia, lo que hace que este medio adolezca de falta de desarrollo ponderable para que esta Corte de Casación esté en condiciones de ejercer su control casacional, por tanto, procede declararlo inadmisibles, y con ello, rechazar el recurso de casación.

758 SCJ, 1ra. Sala, núm. 0070/2020, 29 de enero de 2020. B.J. Inédito

24) Toda parte que sucumba deberá ser condenado al pago de las costas del procedimiento, al tenor de lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 4, 5, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; ; 1315 y 1384.1 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación incoado por Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), contra la sentencia civil núm. 204-17-SSEN-00209, dictada en fecha 31 de agosto de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por las motivaciones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Aracelis A. Rosario T. y Allende J. Rosario T., abogado de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 217

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 25 de agosto de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogados:	Licdos. Fredan Rafael Peña Reyes, Héctor Reynoso y Garibaldi Rufino Aquino Báez.
Recurrida:	Eulalia Lagares Alcántara.
Abogados:	Licdos. Felipe Roa Valdez y Juan Carlos de Oleo Vargas.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de NOVIEMBRE de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 158.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur), entidad comercial organizada de conformidad con las leyes de comercio de la República Dominicana,

con su domicilio social establecido en la calle Carlos Sánchez y Sánchez núm. 47, torre Serrano, esquina avenida Tiradentes, Distrito Nacional, debidamente representada por su administrador Radhamés del Carmen Maríñez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-066676-4, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Fredan Rafael Peña Reyes, Héctor Reynoso y Garibaldi Rufino Aquino Báez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0093034-3, 001-1315437-1 y 010-0102881-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Rafael Augusto Sánchez núm. 17, plaza Saint *Michell*, suite 103, primer nivel, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Eulalia Lagares Alcántara, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0889806-5, domiciliada y residente en la calle Damián Ortiz núm. 7, municipio Las Matas de Farfán, provincia San Juan de la Maguana, en representación mediante autorización especial de la señora Teresa Alcántara de Lagares, quien tiene como abogado constituido a los Lcdos. Felipe Roa Valdez y Juan Carlos de Oleo Vargas, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 011-0025330-9 y 011-0031726-0, con estudio profesional abierto en la calle Damián Ortiz núm. 7, municipio Las Matas de Farfán, provincia San Juan de la Maguana y con domicilio *ad hoc* en la calle Interior 7 núm. 12 esquina calle Interior A, sector La Feria, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 0319-2017-SCIV-00111, dictada en fecha 25 de agosto de 2017, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, RECHAZA, los recursos de apelación interpuesto por: a) Eulalia Lagares Alcántara, mediante cesión de Derechos, Poder y Autorización Especial a la señora Teresa Alcántara de Lagares, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Lcdos. Felipe Roa Valdez y Juan Carlos De Oleo Vargas; b) Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Lcdos. Héctor Reynoso y Fredan Rafael Peña Reyes, en contra de la sentencia civil No. 0652-2017-SSEN-00063, del 14/02/2017, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito*

*Judicial de Las Matas de Farfán, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia objeto del recurso. **SEGUNDO:** Compensan las costas.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan: a) memorial de fecha 2 de octubre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa de fecha 7 de NOVIEMBRE de 2017, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del procurador general de la República, de fecha 2 de marzo de 2018, en donde expresa que sea acogido el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 24 de enero de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 156-97, que modifica la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) y como parte recurrida Eulalia Lagares Alcántara en representación de Teresa Alcántara de Lagares. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, es posible establecer lo siguiente: a) fundamentada en que el local alquilado por la señora Teresa Alcántara Lagares se incendió, la señora Eulalia Lagares Alcántara, actuando en su representación interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), sustentada en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada prevista en el artículo 1384, párrafo 1ro., del Código Civil; b) del indicado proceso resultó apoderada el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, en cuya instrucción fue emitida la sentencia civil núm. 0652-2017-SCIV-00063, de fecha 14 de

febrero de 2017, mediante la cual acogió la demanda y condenó a Edesur al pago de la suma de RD\$2,300,000.00, más el pago de 2% mensual por concepto de interés judicial a favor de la parte demandante como reparación por los daños y perjuicios materiales que le fueron causados; c) que el indicado fallo fue recurrido en apelación por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), dictando la corte la sentencia ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó los recursos y confirmó íntegramente la decisión apelada.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer medio:** Falta de calidad; **Segundo medio:** Falta de prueba de la propiedad del cable; **Tercer medio:** Falta de valoración de las reales pruebas; **Cuarto medio:** Participación activa de la cosa”.

3) En el desarrollo del primer medio de casación, aduce la recurrente que la corte *a qua* incurrió en el vicio denunciado en este medio, ya que no consideró que la hoy recurrida no tiene calidad para demandar en justicia, toda vez que no demostró ser cliente de Edesur y las facturas depositadas datan del año 2013 y 2014, y el supuesto incendio ocurrió en septiembre del 2015, por lo que a la fecha del siniestro no existía un vínculo jurídico entre ellos, y que tal inobservancia debe de ser sancionada con la inadmisibilidad de la demanda.

4) La parte recurrida defiende la decisión impugnada arguyendo que la recurrente no planteó por ante la corte *a qua*, ningún medio de inadmisión por falta de calidad de la demandante, sino que se limitó a concluir, según consta en el recurso que apodera a la Corte y en la sentencia recurrida, pidiendo la revocación de la sentencia y el rechazo de la demanda; por lo que, el medio planteado constituye un medio nuevo, y por tanto inadmisibile en esta jurisdicción extraordinaria de casación.

5) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: *Que estas conclusiones deben ser rechazadas, debido a que el juez en su decisión hizo una correcta valoración de las pruebas aportadas tanto testimoniales, como documentales, demostrándose con la certificación del cuerpo de bomberos y demostrándose que los cables pertenencia a EDESUR, específicamente con el testimonio de Odalis Peralta Montero y la Certificación del Cuerpo de Bomberos, justificándose los daños con 5 fotografías tomadas del local*

(casa de alquiler) donde ocurrió el incendio, las cuales reposan en el expediente y que independiente de la existencia de un contrato con EDESUR, lo relevante es que exista un acto de comprobación con cuatro (4) testigos, que avalan el incendio, lo cual no ha sido refutado convincentemente, por la recurrente incidental EDESUR DOMINICANA, S. A..

6) En lo que se refiere a la aludida falta de calidad de la demandante, ha sido juzgado que la calidad es el poder en virtud del cual una persona ejerce una acción en justicia, o el título con que una parte figura en el procedimiento, que en materia de responsabilidad civil de la cosa inanimada la calidad para demandar resulta de haber experimentado un daño⁷⁵⁹. En el caso, tal y como lo estableció la corte, para retener la calidad de Eulalia Lagares Alcántara para demandar, bastaba con la demostración de que su vivienda resultó incendiada, hecho incontrovertido según se desprende de las declaraciones de Odalis Peralta Montero, la Certificación de Bomberos y el acta de comprobación de cuatro testigos, que a juicio de esta Primera Sala fueron valoradas por la alzada en su justa dimensión, de lo que se colige que contrario a lo alegado, la demandante se encontraba en pleno derecho de solicitar el resarcimiento por el daño causado; por consiguiente, rechaza el medio propuesto.

7) En el desarrollo del segundo, tercero y cuarto medio de casación, reunidos para su examen por estar estrechamente relacionados, la recurrente alega, en esencia, que la corte retuvo su responsabilidad civil por el siniestro a pesar de que no fueron aportados al proceso los elementos de pruebas necesarios para establecer que esta haya cometido alguna falta que justifique la decisión adoptada, pues los medios probatorios que conformaron el expediente son ambiguos y no concluyentes, especialmente las afirmaciones sostenidas en la certificación del cuerpo de bomberos. Además de que ante la alzada no se demostró la participación activa de los cables del tendido eléctrico, mediante una certificación de la Superintendencia de Electricidad que indicara de quién era propiedad los cables.

8) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando, en síntesis, que la corte *a qua* hizo un uso correcto de su poder soberano de apreciación de las pruebas aportadas, para llegar a la convicción de los hechos y una correcta aplicación del derecho, toda vez que en cada uno

759 SCJ 1ra. Sala núm. 52, 15 agosto 2012. B. J. 1221.

de sus considerandos refrenda la valoración de las pruebas y las acciones fundadas en la responsabilidad civil de Edesur acorde a lo contenido en el artículo 1384.

9) En cuanto a la alegada falta de medios probatorios para sostener la demanda, conviene establecer que esta Corte de Casación ha mantenido el criterio de que las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por el fluido eléctrico están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el hecho de las cosas inanimadas establecida en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, régimen en el cual se presume la responsabilidad del guardián de la cosa y, por tanto, resulta innecesario que se demuestre la existencia de una falta⁷⁶⁰.

10) Respecto a lo alegado por la parte recurrente de que en el presente caso la corte *a qua* valoró elementos de pruebas aportados por la demandante de contenidos ambiguos y no concluyentes para retener la falta en contra de Edesur, sin demostrar la participación activa de la cosa inanimada. Esta Primera Sala, del examen de la decisión impugnada, verifica que la corte *a qua* tuvo a su alcance como prueba el informe testimonial de Odalis Peralta Montero, la Certificación de Bomberos y el acta de comprobación de cuatro testigos, limitándose solamente a señalarlos, sin plasmar su justo valor probatorio ni aportar argumentos justificativos que permitan observar en cuáles circunstancias se produjo el incendio asociado con la electricidad que permitieran llegar a la convicción dirimente de que la causa eficiente del hecho y de los daños ocasionados a la víctima demandante fuera el fluido eléctrico a cargo de la empresa distribuidora.⁷⁶¹

11) Al tratarse de una demanda en daños y perjuicios por la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada, el juez que evalúa el caso debe realizar y exponer un análisis pormenorizado para determinar que, en la especie, se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, pues es deber del juzgador señalar cada uno de los elementos para declarar responsable a la persona⁷⁶², los cuales no se encuentran establecidos en la decisión atacada.

⁷⁶⁰ SCJ 1ra Sala núm. 25, 13 junio 2012, B. J. 1219.

⁷⁶¹ En ese sentido, SCJ, 1ra Sala, núm. 0285/2020, 10 de febrero 2020.

⁷⁶² SCJ Primera Sala, 16 de octubre de 2013, B.J. 1235.

12) En ese sentido, como puede evidenciarse de la sentencia impugnada, los jueces de fondo no hicieron contar en su decisión la comprobación de la participación activa de la cosa inanimada en la generación del daño a partir de los medios de pruebas sometidos a su consideración, pues no explicó cómo, cuando, ni a consecuencia de que ocurrieron los hechos, mucho menos en que consistió el daño sufrido, limitándose a mencionar vagamente los elementos probatorios depositados, tales como la certificación del cuerpo de bomberos, el testimonio del testigo escuchado en primer grado y las fotografías aportadas, sin establecer el contenido de los referidos medios de prueba, es decir, que no consta que la alzada haya valorado en su justa dimensión las pruebas sometidas al contradictorio, incurriendo en consecuencia, en falta de valoración de los medios de pruebas, como lo denuncia la recurrente en casación en los medios examinados; que por tales motivos procede acoger los medios de casación invocados y casar con envío la sentencia impugnada.

13) De acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

14) Conforme al artículo 65, numeral 3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del procedimiento.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1315 y 1384 del Código Civil; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 0319-2017-SCIV-00111, dictada en fecha 25 de agosto de 2017, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 218

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 25 de agosto de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur).
Abogados:	Licdos. Fredan Rafael Peña Reyes, Héctor Reynoso y Garibaldi Rufino Aquino Báez.
Recurrida:	Lissette Valenzuela Fernández.
Abogados:	Lic. Emilio de los Santos Lapaix y Dr. José Franklin Zabala Jiménez.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, Presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de NOVIEMBRE de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 158.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (Edesur), sociedad de constituida de conformidad con las leyes de comercio de la República Dominicana, con su domicilio

social establecido en la calle Carlos Sánchez y Sánchez esquina avenida Tiradentes núm. 47, ensanche Naco, Distrito Nacional, representada por su administrador general Radhamés del Carmen Maríñez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-066676-4, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Fredan Rafael Peña Reyes, Héctor Reynoso y Garibaldi Rufino Aquino Báez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0093034-3, 001-1315437-1 y 010-0102881-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Rafael Augusto Sánchez núm. 17, plaza Saint Michell, *suite* 103, primer nivel, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Lissette Valenzuela Fernández, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012- 0089785-6, domiciliada y residente en la calle Las Carreras núm. 4, sector Villa Flores, municipio y provincia de San Juan de la Maguana, quien tiene como abogados constituidos al Lcdo. Emilio de los Santos Lapaix y al Dr. José Franklin Zabala Jiménez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0087580-3 y 012-0013928-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle 16 de Agosto núm. 23 (altos), municipio y provincia San Juan de la Maguana.

Contra la sentencia núm. 0319-2017-SCIV-00116, dictada en fecha 25 de agosto de 2017, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, el recurso de apelación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad Del Sur, S. A., (EDESUR), sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República dominicana, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Lcdos. Héctor Reynoso y Fredan Rafael Peña Reyes, en contra de la Sentencia Civil No. 0322-2017-SCIV-096, del 22/02/2017, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia objeto del recurso. **SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento; ordenando su distracción a favor de José Francis Zabala, Euris Mora, José Franklin Zabala, Rosanny de los Santos Castillo y Emilio

de los Santos Lapaix, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 2 de octubre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 19 de octubre de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del procurador general de la República, de fecha 26 de enero de 2018, donde expresa que sea acogido el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 17 de enero de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 156-97, que modifica la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) y como parte recurrida Lissette Valenzuela Fernández. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, es posible establecer lo siguiente: a) La parte ahora recurrida interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), fundamentada en que un alto voltaje en el tendido eléctrico produjo el incendio de su vivienda; b) del indicado proceso resultó apoderada la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, en cuya instrucción fue emitida la sentencia civil núm. 0322-2017-SCIV-096, de fecha 22 de febrero de 2017, acogiendo la demanda y condenando a la parte demandada al pago de la suma de RD\$1,500,000.00, más el 1% mensual por concepto de interés judicial a

favor de la parte demandante como reparación por los daños y perjuicios materiales; c) que el indicado fallo fue recurrido en apelación por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), dictando la corte la sentencia ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó el recurso y confirmó íntegramente la decisión apelada.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primero medio:** Falta de calidad; **Segundo medio:** Falta de prueba de la propiedad del cable; **Tercero medio:** Participación activa de la cosa.

3) En el desarrollo del primer medio de casación, aduce la recurrente que la corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados, al no considerar la falta de calidad para demandar en justicia de la hoy recurrida, quien no era cliente de Edesur, pretendiendo probar con una factura fechada un mes después del incendio un vínculo jurídico inexistente al momento del incendio, inobservancia que debe sancionarse con la inadmisibilidad de la demanda.

4) La parte recurrida defiende la decisión impugnada arguyendo que sí posee calidad para actuar en justicia y que depósito como prueba una factura un mes después del incendio porque toda la documentación que se encontraba en la casa fue reducida a cenizas, no obstante, siempre ha existido un contrato entre las partes, lo que resultó suficiente para demostrar su calidad para demandar.

5) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “Que estas conclusiones deben ser rechazadas, ya que el juez de primer grado pudo verificar las quince (15) fotografías que demuestran los daños causado de la casa propiedad de la demandante, hoy recurrida, así mismo que el incendio, se produjo por un alto voltaje en el tendido eléctrico que alimenta a la vivienda, conclusiones que se obtuvieron a partir de las declaraciones testimoniales de Dulce María Guzmán y Sara de la Cruz, a las cuales esta Corte le da credibilidad, siendo irrelevante, cuando se sufre un daño para accionar en justicia lo que es la calidad, ya que el simple hecho de tener el perjuicio implica la calidad para demandar en justicia y lo que si se debe determinar con certeza la responsabilidad civil, mediante el daño, la falta y el vínculo de causalidad que quedó demostrado tanto en primer grado como el segundo grado a cargo de EDESUR DOMINICANA, como responsable de

los daños y perjuicios, morales y materiales ocasionado a la demandante, hoy recurrida, Lissette Valenzuela Fernández”.

6) En lo que se refiere a la aludida falta de calidad de la demandante, ha sido juzgado que la calidad es el poder en virtud del cual una persona ejerce una acción en justicia, o el título con que una parte figura en el procedimiento, que en materia de responsabilidad civil de la cosa inanimada la calidad para demandar resulta de haber experimentado un daño⁷⁶³. En el caso, tal y como lo estableció la corte, para retener la calidad de Lissette Valenzuela Fernández para demandar, bastaba con la demostración de que su vivienda resultó afectada por el incendio ocurrido, hecho comprobado de las 15 fotografías sometidas al contradictorio, pruebas que a juicio de esta Primera Sala fueron valoradas por la alzada en su justa dimensión, de lo que se colige que contrario a lo alegado, la demandante se encontraba en pleno derecho de solicitar el resarcimiento por el daño causado; por consiguiente, rechaza el medio propuesto.

7) En el desarrollo del segundo y tercer medio de casación, reunidos para su conocimiento por estar estrechamente vinculados, aduce la recurrente que la corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados, al adoptar una decisión sin comprobar la alegada falta o el daño causado por el supuesto siniestro, pues los medios probatorios presentados por la recurrida son ambiguos y no concluyentes, ya que no fue aportada una certificación de los bomberos que demuestre la ocurrencia y causa del incendio o de la Superintendencia de Electricidad, entidad que tiene la potestad conforme la ley general de electricidad de establecer la propiedad del tendido eléctrico y la participación activa de la cosa, a través de la fluctuación irregular de la energía o de un alto voltaje ese día.

8) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando, en síntesis, que la corte *a qua* hizo una justa valoración de los hechos y una correcta aplicación del derecho, así como una buena motivación, garantizando el derecho de defensa de todas las partes envueltas en el proceso.

9) El presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual la víctima está liberada de probar la

763 SCJ 1ra. Sala núm. 52, 15 agosto 2012. B. J. 1221.

falta del guardián y de conformidad con la jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia⁷⁶⁴, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y haber escapado al control material del guardián; que también ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que el guardián de la cosa inanimada, en este caso Edesur, S. A., para poder liberarse de la presunción legal de responsabilidad puesta a su cargo, debe probar la existencia de un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta de la víctima o el hecho de un tercero.

10) En el caso que nos ocupa, el examen de la decisión impugnada revela que la corte *a qua* se limitó a señalar que el incendio se produjo por un alto voltaje en el tendido eléctrico que alimenta la vivienda de la hoy recurrida, y que esas conclusiones la obtuvieron de las declaraciones de los testigos Dulce María Guzmán y Sara de la Cruz, sin embargo, no ofrecieron mayores detalles de qué fue lo que declararon dichas señoras con relación al suceso, es decir, no señalaron en qué circunstancias acontecieron los hechos, ni explicaron cómo llegaron a la convicción de que en efecto esos cables son propiedad de la hoy recurrente, o cuáles elementos de prueba debidamente aportados al proceso le permitieron establecer la participación activa de la cosa inanimada en la ocurrencia de los hechos, pues si bien hizo alusión a las declaraciones de los testigos, esos testimonios solo dan constancia de la ocurrencia de un accidente eléctrico.

11) De lo anterior expuesto se verifica que la alzada no examinó de forma razonada los cuestionamientos puntuales efectuado por la recurrente, referente a la determinación de la propiedad de los cables que intervinieron en el caso en concreto, y a la participación activa de la cosa inanimada en la ocurrencia del hecho, por lo que no estableció de forma clara y precisa lo sucedido y las circunstancias que forjaron su convicción de que en el presente caso concurrían los elementos requeridos para retener la responsabilidad civil del recurrente como guardián de la cosa inanimada. En ese orden de ideas, la sentencia impugnada esté sustentada en una exposición vaga e incompleta sobre los puntos indicados que impide a esta Corte de Casación ejercer idóneamente su poder de control,

764 SCJ 1ra Sala núm. 1853, 30 noviembre 2018.

y comprobar si en la especie se ha hecho o no una correcta aplicación de la ley.

12) Que a pesar de que los jueces del fondo aprecian soberanamente los hechos y circunstancias de la causa, el ejercicio de esta facultad está sujeta a que dichos jueces ponderen suficientemente las pruebas que le llevaron a determinar cómo ciertos los hechos invocados por las partes; en el caso que nos ocupa, a juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la corte *a qua* debió establecer mediante el examen riguroso y preciso de las pruebas sometidas a juicio si el accidente se originó por causas atribuibles a la empresa Edesur Dominicana, S. A., o si ocurrió por un caso fortuito o de fuerza mayor, el hecho de un tercero o por la falta exclusiva de la víctima o con su contribución, lo que quebraría el nexo de causalidad de manera total o parcial con el fin de distribuir la carga con justicia, por lo que al no hacerlo la corte *a qua* incurrió en las violaciones denunciadas en los medios analizados.

13) Aunado a lo anterior, del análisis del fallo impugnado, se verifica además que la corte *a qua* confirmó la suma de RD\$1,500,000.00 para la reparación global de los daños morales y materiales sufridos como consecuencia del siniestro de la vivienda y los ajuares mobiliarios; que, en virtud del criterio jurisprudencial pacífico de esta Primera Sala, la jurisdicción de fondo retuvo incorrectamente daños morales, ya que ha sido juzgado, que los daños morales consisten en el desmedro sufrido en los bienes extrapatrimoniales, como puede ser el sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano al sufrimiento que experimenta este como consecuencia de un atentado que tiene por fin menoscabar su buena fama, su honor o la debida consideración que merece de los demás. Asimismo, daños morales es la pena o aflicción que padece una persona debido a las lesiones físicas propias, o de sus padres, hijos, cónyuges, o por la muerte de uno de estos causada por accidentes o por acontecimientos en los que exista a la intervención de terceros de manera voluntaria o involuntaria, pero no debido a daños que hayan experimentado sus bienes materiales⁷⁶⁵; por cuanto la evaluación de las pérdidas materiales solo puede dar lugar a daños materiales.

765 SCJ 1ra. Sala, sentencia núm. 1145, 26 de agosto 2020.

14) Que el vicio de falta de base legal se constituye cuando existe una insuficiencia de motivación tal que no permite a la Corte de Casación verificar que los jueces del fondo han hecho una aplicación correcta de la regla de derecho⁷⁶⁶, entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; con la finalidad de que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada⁷⁶⁷, lo que no ocurrió en el presente caso, por lo que procede acoger el medio examinado y por vía de consecuencia casar la sentencia impugnada.

15) En ese tenor, se justifica la casación del fallo impugnado y, por aplicación del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, el envío del asunto por ante una jurisdicción del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

16) En virtud del artículo 65, numeral 3 de la referida Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie; que, por consiguiente, procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 141 y 146 del Código de Procedimiento Civil; 1315 y 1384, párrafo I del Código Civil; la Ley General de Electricidad núm. 125-01 y su reglamento de aplicación.

766 SCJ Ira. Sala núm. 33, 16 diciembre 2009, 2009, B.J. 1189.

767 SCJ Ira. Sala núms. 4, 31 enero 2019; 1737, 31 octubre 2018; 72, 3 febrero 2016; 23, 5 febrero 2014, B.J. 1239; 49, 19 septiembre 2012, B.J. 1222.

FALLA:

PRIMERO: CASA, la sentencia civil núm. 0319-2017-SCIV-00116, dictada en fecha 25 de agosto de 2017, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en sus atribuciones civiles, por los motivos expuestos; en consecuencia, la envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanesa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 219

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de agosto de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Seguros Constitución, S. A.
Abogados:	Licdos. Ángel C. Cordero Saladin, Eilyn Beltrán Soto y Licda. Lissette Paola Dotel Reyes.
Recurridos:	Luis José Reyna Cordero y Amparo Díaz.
Abogados:	Licda. Lidia Guzmán y Lic. Julio H. Peralta.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de NOVIEMBRE de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 158.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguros Constitución, S. A., sociedad organizada y existente conforme a leyes de la República Dominicana, con su domicilio ubicado en la calle Seminario

núm. 55, ensanche Piantini, Distrito Nacional; y Ramón Antonio Tejada Matos, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-17815532-4, con domicilio en el Distrito Nacional; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Ángel C. Cordero Saladin, Eilyn Beltrán Soto y Lissette Paola Dotel Reyes, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1519404-5, 001-1497191-4 y 225-0003878-5, respectivamente, con estudio profesional ubicado en la avenida Cayetano Germosén, residencial El Túnel, edificio 11, apartamento 102, Distrito Nacional.

En este proceso figuran como parte recurrida Luis José Reyna Cordero y Amparo Díaz, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1792541-2 y 082-0020435-5, respectivamente, con domicilio en la avenida Nicolás de Ovando núm. 482, sector Cristo Rey, Distrito Nacional; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados, a los Lcdos. Lidia Guzmán y Julio H. Peralta, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0006254-6 y 011-0003891-8, respectivamente, con estudio profesional ubicado en la avenida 27 de Febrero núm. 39, Centro Comercial 2000, local 206, segundo piso, sector Miraflores, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2017-SS-00534, dictada en fecha 25 de agosto de 2017, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

Primero: Ratifica el defecto pronunciado mediante sentencia in voce de fecha 07 de julio de 2017, en contra de la parte recurrida, señor Ramón Antonio Tejada Matos y la sociedad Seguros Constitución, S. A., por falta de concluir no obstante citación legal. **Segundo:** Acoge en cuanto al fondo, el recurso de apelación de que se trata, revoca la sentencia recurrida, en consecuencia, acoge en parte la demanda original en reparación de daños y perjuicios interpuesta los señores Luis José Reyna Cordero y Amparo Díaz, mediante acto No. 609-2016, de fecha 05 de abril del 2016, instrumentado por el ministerial Tilson N. Balbuena, ordinario de la Quinta ala (sic) del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, en contra del señor Ramón Antonio Tejada Matos y la sociedad Seguros Constitución, S. A., en consecuencia, condena al señor Ramón Antonio Tejada Matos, al pago de una indemnización por las sumas siguientes: a) doscientos mil

pesos dominicanos con 00/100 (RD\$200,000.00) a favor del señor Luis José Reyna Cordero; y b) dieciocho mil ochocientos cincuenta pesos dominicanos con 00/00 (RD\$18,850.00), a favor de la señora Amparo Díaz, sumas estas que constituyen la justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales que les fueron causados a consecuencia del accidente de tránsito ya descrito, más el 1% de interés mensual de dicha suma, computado a partir de la notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución, de conformidad con los motivos precedentemente expuestos. **Tercero:** Condena a la parte recurrida, señor Ramón Antonio Tejeda Matos, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los abogados de la parte recurrente, Licdos. Lidia M. Guzmán y Julio H. Peralta, quienes afirman haberlas avanzado. **Cuarto:** Declara común y oponible esta sentencia a la sociedad Seguros Constitución, S. A., hasta el monto indicado en la póliza antes descrita. **Quinto:** Comisiona al ministerial William Radhamés Ortiz Pujols, de estrado de esta Sala de la Corte, para la notificación de esta decisión.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 4 de octubre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 15 de NOVIEMBRE de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República, de fecha 7 de NOVIEMBRE de 2018, donde expresa que procede a dejar al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 6 de marzo de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia ambas partes comparecieron, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 156-97, que modifica la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la entidad Seguros Constitución, S. A. y Ramón Antonio Tejeda Matos y, como parte recurrida Luis José Reyna Cordero y Amparo Díaz. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, es posible establecer lo siguiente: **a)** en fecha 17 de marzo de 2014 ocurrió una colisión entre el vehículo conducido y propiedad de Ramón Antonio Tejeda Matos, asegurado por la entidad Seguros Constitución, S. A., y la motocicleta conducida por Luis José Reyna Cordero, propiedad de Amparo Díaz; **b)** en base a ese hecho, Luis José Reyna Cordero y Amparo Díaz interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Ramón Antonio Tejeda Matos y la entidad Seguros Constitución, S. A., pretendiendo el resarcimiento económico en virtud de los daños morales y materiales sufridos; **c)** del indicado proceso resultó apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en cuya instrucción fue emitida la sentencia civil núm. 15382015, de fecha 29 de diciembre de 2015, mediante la cual rechazó la indicada demanda; **d)** no conformes con la decisión, Luis José Reyna Cordero y Amparo Díaz interpusieron recurso de apelación, el cual fue acogido según la sentencia civil núm. 026-03-2017-SS-00534, ahora impugnada en casación, mediante la cual revocó la decisión de primer grado, acogió la demanda primigenia y condenó a Ramón Antonio Tejeda Matos al pago de la suma de RD\$200,000.00, a favor de Luis José Reyna Cordero, por los daños morales ocasionados, y la suma de RD\$18,850.00, a favor de Amparo Díaz, por los daños materiales causados a la motocicleta, además declaró la sentencia oponible a la entidad Seguros Constitución, S. A.

2) En su memorial de casación la parte recurrente no enumera ni intitula los medios de casación de forma organizada, sin embargo esta jurisdicción ha podido extraer que: “de las pruebas aportadas por los recurridos real y efectivamente no se pudo demostrar falta alguna, por lo que no se puede configurar la responsabilidad civil, toda vez que no hay vínculo causal entre el daño y los demandados. Además, resultan insuficientes las pruebas para poder acreditar la existencia y materialización de los hechos que la alzada utilizó para justificar la emisión de su fallo, al no poder acreditar los motivos suficientes, pues no fundamentó su fallo en una falta imputable al demandado; que sin lugar a duda existe una

contradicción en la decisión impugnada en los considerandos 11, 17 y 20. En otro orden, resulta a todas luces incompatible con el derecho pretender justificar simultáneamente una demanda en la teoría del guardián de la cosa inanimada y sobre la idea de la falta personal del conductor, situación que lacera el derecho de defensa de los recurrentes, toda vez que los recurridos, sin decirlo, están demandando por dos fundamentos jurídicos distintos y excluyentes uno del otro, lo que equivale a una ausencia de motivación de su demanda, y en consecuencia los exponentes no saben concretamente de qué deben defenderse”.

3) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando, en esencia, que la parte recurrente no indica claramente en cuáles medios de casación basa su accionar; sin embargo, el atendido 17 no es más que una simple transcripción de varios considerandos de la sentencia de primer grado, es decir, no se trata en ningún caso de una alegada contradicción en la decisión de la corte, ya que la misma expresa que se trata de una síntesis de los motivos del juez de primer grado. Por otro lado, en cuanto a que no se ha probado con documentos la falta de los demandados, fue depositado bajo inventario el acta de tránsito donde Ramón Antonio Tejada Matos expresa libremente lo ocurrido durante el siniestro, por lo que resulta absolutamente infundado el alegato de la ausencia de prueba.

4) Es preciso indicar que el criterio fijado por esta sala sobre el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su *preposé* establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda⁷⁶⁸; que tal criterio está justificado en que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto, no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una

768 SCJ 1ra. Sala núm. 919, 17 agosto 2016, Boletín inédito.

falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico.

5) De la lectura de la sentencia impugnada, esta sala ha podido verificar que para establecer la responsabilidad civil de Ramón Antonio Tejeda Matos, conductor y propietario de uno de los vehículos involucrados en la colisión, la alzada fundamentó que: *La demanda original tiene su fundamento en un accidente de tránsito asentado en el acta de tránsito No. Q959-14, de fecha 17 de marzo del 2014, donde se hace constar que en esa misma fecha, se produjo un accidente entre el vehículo tipo automóvil, marca Nissan, modelo Sentra 2005, color azul, placa No. A408948, chasis No. 3N1CB51S5ZL035835, asegurado en Seguros Constitución, propiedad de Ramón Antonio Tejeda Matos, conducido al momento del accidente por el señor Ramón Antonia Tejeda Matos; el vehículo tipo motocicleta, marca honda, modelo CDI 1984, color verde, placa No. N946156, chasis No. C509197220, conducido al momento del accidente por el señor Luis José Reyna Cordero, asegurado por la entidad Unión, mediante póliza No. 1184211, con vencimiento el 22 de octubre del 2014, propiedad de la señora Amparo Díaz, en la que figuran las siguientes declaraciones: a) Señor Ramón Antonio Tejeda Matos: "Sr. Mientras transitaba en la av. Pedro Henríquez Ureña en dirección oeste-este y al llegar a la Leopoldo Navarro, no me percate que el semáforo estaba en rojo, fue ahí que se produjo esa colisión con la motocicleta guiada por el nombrado Luis José Reyna, resultando mi veh. con los siguientes daños: bumpers delantero y otros posibles daños. En mi vehículo no hubo lesionados". b) Señor Luis José Reyna Cordero: "Sr. Mientras transitaba en la avenida Leopoldo Navarro en dirección norte-sur y cruzando la av. Pedro Henríquez Ureña con el semáforo a mi preferencia, fui impactado en el lado derecho cayendo yo al pavimento, resultando con golpes y heridas y la motocicleta sufrió los siguientes daños: lateral derecho, parte frontal y trasera destruida y otros daños a evaluar. Hubo 01 lesionado, fui llevado al Centro Médico Gazcue (...) De las declaraciones que figuran [en] el acta de tránsito arriba descrita y transcrita, se establece que quien cometió la falta que provocó el accidente fue el señor Ramón Antonio Tejeda Matos, quien actuó de manera atolondrada y descuidada al conducir por las vías de manera imprudente, pues el accidente se produjo cuando este cruzó el semáforo en rojo, estrellándose con la motocicleta conducida por el señor Luis José*

Reyna Cordero, sin que se percatara que el semáforo estaba en rojo, por lo que la falta de este ha quedado establecida de acuerdo al artículo 1383 del Código Civil.

6) Contrario al alegato de que no pudo ser demostrada la falta -como ya se indicó- la alzada sustentó su decisión, esencialmente, en el acta de tránsito núm. Q959-14, de fecha 17 de marzo de 2014, mediante la cual determinó que Ramón Antonio Tejeda Matos no se percató que el semáforo estaba en rojo mientras conducía, lo que significa que este cometió una falta que incrementó el riesgo implicado en la conducción del vehículo de motor, por tanto, constituyó la causa determinante de la colisión y en consecuencia provocó las lesiones sufridas por Luis José Reyna Cordero. Al efecto, ha sido juzgado que la comprobación de la concurrencia de los referidos elementos constituye una cuestión de hecho perteneciente a la soberana apreciación de los jueces de fondo, salvo desnaturalización -vicio no invocado- y pueden ser establecidos en base a los medios de prueba sometidos por las partes, tales como el acta policial, declaraciones testimoniales, entre otros⁷⁶⁹. Por consiguiente, de conformidad con el acta de tránsito, antes indicada, la corte comprobó que se configuró la responsabilidad civil del hoy recurrente instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, con lo cual, lejos de incurrir en el vicio alegado, la alzada actuó conforme a derecho.

7) En cuanto al supuesto alegato de que la sentencia impugnada incurrió en contradicción de motivos, se ha podido verificar que dichos alegatos en realidad van dirigidos hacia la decisión de primer grado, por lo que se debe indicar que ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que para que un medio de casación sea acogido, es necesario que sea efectivo, es decir, que el vicio que se denuncia influya directamente sobre la disposición atacada, por lo que, cuando los agravios se dirigen contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia impugnada, como en el presente caso, resulta inoperante. En tal virtud, como los argumentos invocados en el aspecto examinado no están dirigidos contra la decisión objeto del presente recurso de casación, los mismos carecen de pertinencia y deben ser desestimados, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse

769 SCJ 1ra. Sala núm. 34, 20 febrero 2013, Boletín judicial 1227 (Alex Rent Car y Alberto Oscar Artilles Mercedes vs. María Luz Santana).

en la decisión contra la cual se dirige el recurso; por esta razón, deviene en inoperante los agravios que sustentan, salvo el caso de que se trate de un medio de orden público que obligue a los jueces a ponderarlo aun de oficio, que no es el caso. En ese sentido, procede que sea desestimado el presente alegato.

8) Por último, la parte recurrente aduce que resulta incompatible que los demandantes primigenios, actuales recurridos hayan justificado, por un lado, la demanda en la teoría del guardián de la cosa inanimada y a la misma vez por la falta personal del conductor. Sobre el particular, es preciso indicar que en virtud de lo establecido por el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, ha sido juzgado que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte de Casación, le está vedado por el texto legal antes señalado, ponderar el argumento planteado, aspecto que correspondía ser dirimido solo por los jueces del fondo, ya que tal solicitud excede los límites de la competencia de esta Corte de Casación, en consecuencia, el aspecto invocado por la parte recurrente deviene en inadmisibles, valiendo esta decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

9) En suma, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente, sino que, por el contrario, dicha corte hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

10) En virtud del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los abogados de la parte recurrida.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Seguros Constitución, S. A. y Ramón Antonio Tejeda Matos, contra la sentencia civil núm. 026-03-2017-SSEN-00534, dictada en fecha 25 de agosto de 2017, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho de los los Lcdos. Lidia Guzmán y Julio H. Peralta, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 220

Sentencia impugnada:	_____
	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de julio de 2017.
Materia:	_____
	Civil.
Recurrentes:	_____
	Seguros Reservas y Oficina de Ingenieros Supervisora de Obras del Estado.
Abogado:	_____
	Lic. Johnny Pérez de los Santos.
Recurridos:	_____
	Martín de León Arcángel y Fermín Berigüete Méndez.
Abogados:	_____
	Dra. Lidia M. Guzmán, Dr. Julio H. Peralta y Lic. Rafael León Valdez.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de NOVIEMBRE de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 158.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por: a) Seguros Reservas, compañía constituida de conformidad con las leyes de la República

Dominicana, con domicilio social en la avenida Jiménez Moya esquina calle núm. 4, ensanche La Paz, Distrito Nacional; y, b) Oficina de Ingenieros Supervisora de Obras del Estado, quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Johnny Pérez de los Santos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001- 0108701-3 con estudio profesional abierto en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 71, edificio Caromang II, apartamento 307, ensanche Piantini, Distrito Nacional.

En este proceso figuran como partes recurridas los señores Martín de León Arcángel y Fermín Berigüete Méndez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 052-0011947-6 y 001-1470343-2, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Peña Batlle núm. 144, sector Villa Juana, Distrito Nacional; quienes tienen como abogados constituidos a los Dres. Lidia M. Guzmán, Julio H. Peralta y el Lcdo. Rafael León Valdez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0006254-6, 001-0003891-8 y 011-0027069-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 39, 2do. Nivel, edificio Plaza Comercial 2000, Local 206, ensanche Miraflores, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 1303-2017-SSEN-00424, dictada en fecha 31 de julio de 2017, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: *ACOGE el recurso de apelación interpuesto por los señores Martín De León Arcángel y Fermín Berigüete Méndez en contra de la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado, la Oficina Coordinadora y Fiscalizadora de Obras del Estado, el Estado Dominicano y Seguros Banreservas, S. A.; Y REVOCA la sentencia civil núm. 037-2016-SSEN-01146 dictada en fecha 30 de septiembre de 2016 por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por contrario imperium legal. SEGUNDO:* *Acoge la demanda y CONDENA a la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado, la Oficina Coordinadora y Fiscalizadora de Obras del Estado a pagar las sumas de; A) Quinientos Mil Pesos con 00/100 (RD\$500,000.00) a favor del señor Martín de León Arcángel, por los daños morales sufridos en el accidente que se trata y B) Veintiún Mil Setecientos Pesos con 00/100 (RD\$21,700.00) a favor del señor Fermín Berigüete Méndez, por los daños*

materiales sufridos por la, motocicleta de su propiedad, más 1.5% de interés mensual a partir de la notificación de esta sentencia. **CUARTO:** CONDENA a la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado, la Oficina Coordinadora y Fiscalizadora de Obras del Estado al pago de las costas del procedimiento de alzada, ordenando su distracción en provecho de los doctores Lidia M. Guzmán y Julio H. Peralta y el licenciado Rafael León Valdez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad. **QUINTO:** DECLARA la presente sentencia común, oponible y ejecutable a Seguros Banreservas, S. A. por ser la entidad aseguradora del vehículo con el cual se ocasiono el accidente, hasta el limite de la póliza.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 13 de octubre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa de fecha 16 de mayo de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del procurador general de la República, de fecha 26 de diciembre de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación que estamos apoderado.

B) Esta Sala en fecha 13 de marzo de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 156-97, que modifica la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como partes recurrentes Seguros Reservas y Oficina de Ingenieros Supervisora de Obras del Estado y como partes recurridas los señores, Fermín Berigüete Méndez y Martín de León Arcángel. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, es posible establecer lo siguiente: a) en

fecha 2 de julio de 2012, se produjo una colisión entre el vehículo tipo carga, marca Nissan, modelo 1998, color blanco, placa núm. EL01008, chasis núm. 3N1GD12S7ZK001758, conducido por Antonio Cabrera Martínez, y una motocicleta marca Honda, color verde, placa núm. N027339, chasis núm. C508509219, conducida por Martín de León Arcángel, según consta en el acta de tránsito núm. Q30503-12, de fecha 2 de julio de 2012; b) que a consecuencia del citado suceso, la parte hoy recurrida interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra los hoy recurrentes, pretendiendo el resarcimiento de los daños ocasionados; c) el tribunal de primer grado apoderado dictó la sentencia núm. 037-2016-SSEN-01146, de fecha 30 de septiembre de 2016, mediante la cual rechazó la indicada demanda; c) contra dicho fallo, los demandantes, interpusieron un recurso de apelación, dictando la corte *a qua* la sentencia ahora impugnada, la cual acogió el recurso de apelación y condenó a Seguros Reservas y Oficina de Ingenieros Supervisora de Obras del Estado al pago de RD\$500,000.00 a favor del conductor de la motocicleta y RD\$21,000.00 a favor del propietario más el 1.5% de interés mensual a partir de la notificación de esta sentencia.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: “**Único medio:** vViolación al artículo 1315 del Código Civil. Falta absoluta de prueba de los hechos alegados. Violación o falsa aplicación de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil. Falta de base legal. Violación al artículo 91 del Código Monetario y Financiero”.

3) Que, en el desarrollo de su medio de casación la parte recurrente aduce, en esencia, que la corte *a qua* realizó una errada aplicación de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, por admitir una demanda desprovista de elementos probatorios, en violación del artículo 1315 del Código Civil; denuncia también que no fue probada la supuesta falta que cometió el conductor de la camioneta y que no se puede retener los elementos constitutivos de la responsabilidad civil mediante un acta de tránsito que solo indicó la ocurrencia de un accidente de tránsito, no establece el perjuicio. Señala, además, que la sentencia impugnada está afectada de falta de base legal por no precisar en base a qué evaluación precisó los daños morales y materiales para justificar las desproporcionales e irrazonables indemnizaciones impuestas; así como la aplicación de un interés legal derogado en la ley a título de una indemnización supletoria.

4) Las partes recurridas defiende la sentencia impugnada de estos argumentos sosteniendo que la corte *a qua* fundamentó su decisión en elementos de pruebas que demuestran los daños causados por la falta del conductor, constatado mediante el testimonio de Yomaira de la Rosa Almánzar, siendo justa la indemnización impuesta y con ello la indexación mediante interés judicial. Agrega que los recurrentes presentan medios de casación sin fundamentos, contrario a lo que exige la ley de casación.

5) Que, en relación con los vicios denunciados por los recurrentes en el medio analizado, la corte *a qua* consignó en su decisión: *De las declaraciones anteriores, especialmente del testimonio de la señora Yomaira de la Rosa Almánzar, se puede entender que el impacto lo ocasiona el conductor del vehículo propiedad de la recurrida, en momentos en que cruzaba la intersección formada por las calles arzobispo Nouel y 19 de Marzo, lo que demuestra que el primero conducía sin prestar atención a las circunstancias del tránsito en ese momento, lo que constituye un hecho antijurídico con vinculo de causalidad, con lo cual compromete su responsabilidad por los daños ocasionados con la cosa, de los que responde la Oficina Coordinadora y Fiscalizadora del Estado, en calidad de propietaria guardián del vehículo causante de los daños, en aplicación combinada de los artículos 1384 del Código Civil y 123 y 124 de la Ley 146-02 de Seguros y Fianzas.*

6) En la especie, como señalamos anteriormente, se trata de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por Martín de León Arcángel y Fermín Berigüete Méndez, contra Seguros Reservas y Oficina de Ingenieros Supervisora de Obras del Estado, a fin de que se le indemnice por los daños y perjuicios recibidos como consecuencia de un accidente de tránsito, sustentando su demanda en los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil.

7) Que ha sido criterio de esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su

preposé establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda⁷⁷⁰; que tal criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto, no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico; Tradicionalmente se considera que en el régimen de responsabilidad civil por el hecho personal, el éxito de la demanda depende de que el demandante demuestre la concurrencia de los elementos clásicos de la responsabilidad civil, a saber una falta, un daño y un vínculo de causalidad entre la falta y el daño⁷⁷¹; que, ha sido juzgado que la comprobación de la concurrencia de los referidos elementos constituye una cuestión de fondo perteneciente a la soberana apreciación de los jueces de fondo, escapando al control de la casación, salvo desnaturalización, y en casos de demandas en responsabilidad civil nacidas de una colisión entre vehículos de motor, como la de la especie, dichos elementos pueden ser establecidos en base a los medios de prueba sometidos por las partes, tales como el acta policial, declaraciones testimoniales, entre otros⁷⁷².

8) En el caso que nos ocupa, la corte *a qua* aplicó el régimen de la responsabilidad civil contenido en el artículo 1384 del Código Civil, que no aborda únicamente la responsabilidad por las cosas inanimadas, sino que además se refiere a la responsabilidad del comitente por el hecho de su preposé, punto este enfocado por la corte; no obstante, la alzada no dejó de lado la falta, sino que consideró que esta es imputable al conductor del vehículo propiedad de Oficina Coordinadora y Fiscalizadora de Obras del Estado, advirtiendo una falta justamente por el hecho de haber impactado al vehículo propiedad del hoy recurrido al momento de cruzar la intersección de las calles formada por la Arzobispo Nouel y 19 de Marzo,

770

771 SCJ, Primera Sala núm. 1401, del 18 de diciembre de 2019, B.J. 1309.

772 SCJ, Primera Sala núm. 1401, del 18 de diciembre de 2019, B.J. 1309.

sin prestar atención a las circunstancias del tránsito en ese momento, lo que produjo el perjuicio a los ahora recurridos señores Fermín Beriguete Méndez y Martín de León Arcángel, valorando como medio demostrativo del hecho el acta de tránsito núm. Q30503-12 de fecha 2 de julio de 2012, sometida a su escrutinio, en la cual los conductores envueltos en el accidente declararon lo siguiente: Antonio Cabrera Martínez, *(conductor del vehículo propiedad de la Oficina Coordinadora y Fiscalizadora de Obras del Estado) (...) mientras transitaba en la calle Noel en dirección Oeste Este, al llegar a la esquina 19 de marzo fue cuando sostuve una colisión con la motocicleta abordada por el nombrado Martín de León Arcángel (...); de su lado, el conductor de la motocicleta Martín de León Arcángel propiedad del también recurrido señor Fermín Beriguete Méndez, depuso: (...) yo transitaba por la avenida 19 de marzo al llegar a la intersección con la Nouel me detuve a cruzar la calle, venía de Sur a Norte al momento de cruzar fui impactado por una camioneta blanca y caí al pavimento, me montaron en la camioneta y me llevaron al hospital, estuve interno por 7 días porque tenía varias lesiones (...).*

9) De igual forma se advierte de la decisión impugnada, que la alzada valoró el informativo testimonial de la señora, Yomaira de la Rosa Almánzar, quien depuso ante el tribunal *a quo* en el sentido siguiente: *El día del accidente yo iba por la arzobispo Nouel y el joven Martín venía por la avenida 19 de marzo al señor Martín lo impactó una camioneta blanca creo que Nissan por la parte izquierda trasera, tenía fracturada la pierna izquierda... el señor de la camioneta se detuvo, lo montaron a la camioneta y lo llevaron al hospital... el señor de la camioneta iba a una velocidad muy alta.*

10) Lo precedentemente indicado pone de manifiesto, que contrario a lo denunciado, la alzada contaba y valoró medios de pruebas idóneos que le permitieron comprobar que la responsabilidad civil de los ahora recurrentes, se encontraba comprometida a causa del accidente que dio origen a la presente litis, de donde se desprende que el mismo conductor del vehículo propiedad del demandado, reconoció haber impactado la motocicleta conducida por el señor Martín de León Arcángel, de ahí que al establecer la corte en su decisión que dicho conductor incurrió en una falta, el fallo impugnado no se ha apartado del criterio jurisprudencial de esta Sala, ni del rigor legal que corresponde, toda vez que de las motivaciones contenidas en la sentencia impugnada se puede establecer

que hizo una correcta aplicación del derecho, dando motivos suficientes y pertinentes con relación a los hechos que fueron sometidos, sin incurrir en errónea aplicación de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, puesto que la alzada acogió el recurso de apelación que motivó su apoderamiento tras comprobar que los demandados primigenios habían comprometido su responsabilidad Civil en razón de que La Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado, la Oficina Coordinadora y Fiscalizadora de Obras del Estado, Estado Dominicano, es la propietaria del vehículo involucrado en el accidente (art. 1384, III del Código Civil), y Antonio Cabrera Martinez, era el conductor de dicho vehículo cuya negligencia fue comprobada (art. 1383 del Código Civil), por lo que contrario a lo que alegan los recurrentes, la alzada determinó correctamente que aplicaban al caso los regímenes de responsabilidad indicados, lo que ha sido jurisprudencia constante⁷⁷³; por lo que procede desestimar los alegatos aquí examinados.

11) En cuanto a que la alzada no podía retener los elementos constitutivos de la responsabilidad civil mediante un acta de tránsito, ya que la misma solo indica la ocurrencia de un accidente de tránsito no así el perjuicio; Sobre el particular esta Primera Sala estima, que la alzada al valorar dicha acta de tránsito, y determinar la existencia de la falta como elemento de la responsabilidad civil imputada a la recurrente, ejerció correctamente su facultad soberana de apreciación probatoria, puesto que aunque las declaraciones contenidas en el acta de tránsito no estén dotadas de fe pública, sirven como principio de prueba por escrito que puede ser admitido por el juez civil para deducir las consecuencias jurídicas de lugar en atención a las circunstancias del caso, por lo que la alzada no incurrió en los vicios denunciados, siendo procedente el rechazo del aspecto examinado.

12) Con relación a que la sentencia impugnada está afectada de falta de base legal por no precisar en base a qué evaluación determinó los daños morales y materiales para justificar las desproporcionales e irrazonables indemnizaciones impuestas por la suma de RD\$521,000.00.

13) Acorde con la jurisprudencia más reciente en cuanto a la determinación de los daños, ha sido juzgado que es obligación de los jueces

773 SCJ, Primera Sala núm. 1273, 20 de noviembre de 2020, B.J. 1320.

de fondo motivar sus decisiones en cuanto a la indemnización fijada, aun cuando los daños a cuantificar sean morales, bajo el entendido de que es en la apreciación de los hechos que puede determinarse la cuantificación de dichos daños, cuestión que es de apreciación de los jueces de fondo, quienes, para ello, cuentan con un poder soberano. Sin embargo, deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación⁷⁷⁴.

14) En ese sentido, de la sentencia objeto del presente recurso se advierte, que los jueces del fondo para acordar la indemnización impuesta comprobaron conforme al certificado médico depositado en esa instancia, que el señor Martín de León Arcángel, sufrió fractura en su pierna izquierda que tuvo que ser operado y que tenía colocado clavos, con un tiempo de curación de 5 a 6 meses.

15) Debido a lo expuesto, la alzada consideró—de conformidad con las pruebas que le fueron sometidas— que el monto de RD\$500,000.00, estaba justificado en derecho, por los daños y perjuicios morales (lesiones físicas), por él sufrido. También se advierte de la decisión impugnada, que en cuanto al señor Fermín Beriguete Méndez, la alzada valoró que, aunque él solicitó una indemnización de RD\$100,000.00, como justa indemnización por los daños ocasionados a la motocicleta de su propiedad, conforme a la cotización aportada dicho señor solo demostró que los daños sufridos por la indicada motocicleta ascendían a la suma de RD\$21,700.00, por lo que solo fue retenido ese monto a su favor. En consecuencia, esta Sala ha identificado como suficiente el razonamiento decisorio ofrecido por la alzada para fijar el monto de la indemnización por los daños morales y materiales padecidos por las partes recurridas; por lo que el aspecto examinado debe ser desestimado por improcedente e infundado.

16) En lo concerniente a los intereses judiciales, si bien los artículos 90 y 91 de la Ley núm. 183-02, del 21 de NOVIEMBRE del 2002, que aprueba el Código Monetario y Financiero, derogaron todas las disposiciones de la Orden Ejecutiva núm. 312, de fecha 1 de junio de 1919, sobre Interés Legal, así como todas las disposiciones contrarias a dicho código, resulta que la referida orden ejecutiva no regulaba la facultad que la jurisprudencia

774 SCJ, 1ª Sala, núm. 441-2019, 31 de julio de 2019.

había reconocido previamente a los jueces para establecer intereses compensatorios al decidir demandas como la de la especie, sobre la cual el vigente Código Monetario y Financiero tampoco contiene disposición alguna.

17) En ese sentido, conforme al principio de reparación integral que rige la materia de responsabilidad civil, el responsable de un daño está obligado a indemnizar a la víctima la totalidad del perjuicio existente y, el interés compensatorio establecido por los jueces del fondo constituye una aplicación del mencionado principio, ya que se trata de un mecanismo de corrección monetaria del importe de la indemnización que persigue su adecuación al valor de la moneda al momento de su pago⁷⁷⁵. En tal virtud, la corte *a qua* no incurrió en las violaciones denunciadas en el medio bajo examen, por lo que procede el rechazo de este aspecto.

18) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la jurisdicción a qua no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, razón por la cual procede rechazar todos los aspectos propuestos en el medio examinado y con él, el presente recurso de casación.

19) Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20 y 65 de la Ley núm. 3726- 53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 141 y 146 del Código de Procedimiento Civil; 1315, 1382 y 1383 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Seguros Reservas, S. A. y Oficina de Ingenieros Supervisora de Obras del Estado,

⁷⁷⁵ SCJ 1ra. Sala núm. 44, 22 junio 2016, B.J. 1267.

contra la sentencia civil núm. 1303-2017-SSEN-00424, dictada en fecha 31 de julio del 2017, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en sus atribuciones civiles, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a Seguros Reservas, S. A. y Oficina de Ingenieros Supervisora de Obras del Estado al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor de los Dres. Lidia M. Guzmán, Julio H. Peralta y del Lcdo. Rafael León Valdez, abogados de las partes recurridas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 221

Sentencia impugnada:	Corte Apelación de Puerto Plata, del 20 de agosto de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rigoberto Díaz Jiménez.
Abogados:	Licdos. Rafael Carlos Balbuena Pucheu y Rafael Carlos Balbuena Camps.
Recurrido:	Edenorte Dominicana S.A.
Abogado:	Lic. Luis Alfredo Caba Cruz.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de NOVIEMBRE de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 158.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Rigoberto Díaz Jiménez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-005634-6, domiciliado y residente en la calle 7 núm. 11, urbanización Ginebra Arzeno, municipio y provincia de Puerto Plata,

quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Rafael Carlos Balbuena Pucheu y Rafael Carlos Balbuena Camps, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0021793-2 y 037-0100547-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Hermanas Mirabal núm. 12, plaza Long Beach, *suite* núm. 1, provincia de Puerto Plata y domicilio *ad hoc* en la calle Rosa Duarte núm. 8, sector Gascue, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Edenorte Dominicana S.A., sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74, municipio y provincia de Santiago de Los Caballeros; representada por su gerente general Julio César Correa Mena, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en Santiago de Los Caballeros, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Luis Alfredo Caba Cruz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 045-0015216-2, con estudio profesional abierto en la avenida Las Carreras, edificio P-46, apartamento núm. 2-B, provincia Santiago de Los Caballeros y domicilio *ad hoc* en la calle Respaldo Euclides Morillo núm. 4, residencial Lisset, apartamento 3-B, sector El Claret, Arroyo Hondo, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 627-2015-00091 (C), dictada en fecha 20 de agosto de 2015, por la Corte Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por EDENORTE DOMINICANA, S.A., en contra de la Sentencia Civil No. 00108-2014, de fecha veintiséis (26) del mes de febrero del año dos mil catorce (2014), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, a favor de RIGOBERTO DÍAZ JIMÉNEZ. **SEGUNDO:** REVOCA en todas sus partes la sentencia apelada y en consecuencia rechaza la demanda en reclamación de daños y perjuicios, interpuesta por el señor RIGOBERTO DIAZ JIMENEZ, en contra de EDENORTE, S. A., por los motivos expuestos. **TERCERO:** CONDENA a RIGOBERTO DIAZ JIMENEZ, al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción en provecho del LIC. LUIS ALFREDO CABA CRUZ.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 25 de octubre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 30 de NOVIEMBRE de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y c) dictamen del Procurador General de la República, de fecha 10 de junio de 2019, donde expresa que procede rechazar el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 24 de marzo de 2021 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 156-97, que modifica la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Rigoberto Díaz Jiménez y como parte recurrida Edenorte Dominicana S.A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, es posible establecer lo siguiente: a) Rigoberto Díaz Jiménez demandó en reparación de daños y perjuicio contra de Edenorte Dominicana S.A., alegando que, producto de un accidente eléctrico, se incendió en su vivienda causándole la pérdida de sus ajueres; b) del indicado proceso resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en cuya instrucción fue emitida la sentencia civil núm. 00108-2014, de fecha 26 de febrero de 2014, mediante la cual acogió la demanda y condenó a Edenorte al reparar los daños conforme al procedimiento de los artículos 523 y 524 del Código de Procedimiento Civil; c) no conforme con la decisión, Edenorte interpuso un recurso de apelación, el cual fue decidido por la corte *a qua*, mediante el fallo ahora impugnado en casación, que acogió el recurso y rechazó la demanda interpuesta.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer medio:** Desnaturalización e incorrecta valoración de las pruebas, violación al artículo 1315 del Código Civil y falta de base legal. **Segundo medio:** Inobservancia y violación de los artículos 91, 95 y 126 de la Ley 125-01 General de Electricidad”.

3) En el desarrollo de los medios de casación, reunidos para su análisis por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los elementos probatorios que sustentaba la demanda en daños y perjuicios presentada contra Edenorte, en razón de que fue demostrado mediante certificación de la Dirección de Investigación que el incendio se debió a un alto voltaje que provocó el corto circuito dentro de la vivienda, tal como certifica el Cuerpo de Bombero. Continúa argumentando, que Edenorte en su calidad de propietaria y guardiana del fluido eléctrico debía procurar que el suministro de energía cumpliera con condiciones de calidad, seguridad y estabilidad; sin embargo, en el caso de la especie, los cables eléctricos se encontraban deteriorados, verificándose que fue la negligencia de la recurrida lo que provocó el corto circuito en la casa del recurrente; que la testigo estableció realmente que el incendio generó más daño en la parte de atrás, aspectos que la corte *a qua* no valoró, ya que se limitó a establecer que existía contradicción entre la certificación expedida por el DICRIM y la del Cuerpo de Bombero, otorgando mayor valor probatorio a esta última, sin detenerse a verificar que, en efecto, tal y como fue certificado por el Cuerpo de Bomberos, el corto circuito por ellos comprobado fue el resultado del alto voltaje en el suministro de energía eléctrica a cargo de la recurrida.

4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada expresando en su memorial de defensa que, la corte *a qua* hizo una excelente apreciación de los hechos y en ningún momento incurrió en violación de la ley, toda vez que de los distintos elementos de pruebas sometidos a la instrucción de la causa se determinó que la causa generadora del incendio no tuvo su origen en un alto voltaje en las redes de EDENORTE, si no debido a un corto circuito, según Certificación del Cuerpo de Bomberos de Puerto Plata, iniciando el incendio en la parte de atrás de la casa, según declaraciones de la testigo Crucita Encarnación Tulvis. Agrega que las alegaciones del recurrente se circunscriben a cuestiones del fondo de la causa, lo que está

fuera de las atribuciones de la Corte de Casación, en virtud del artículo 1 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

5) Que, con relación a lo denunciado por la recurrente en los medios analizados, la corte a qua consignó en su decisión: “Para determinar la causa del incendio es preciso valorar las pruebas depositadas por las partes, que consisten dos certificaciones, una emitida por El Cuerpo Bomberos de esta ciudad, en fecha 21 de diciembre del 2012, y la otra emitida por el Encargado de la Sección del Departamento de Investigaciones de Siniestro de la Policía Nacional, en fecha 10 de enero del año 2013. Así como las declaraciones de la testigo CRUCITA ENCARNACION TUVIS, quien depuso ante el juez del primer grado. Las dos certificaciones depositadas en el expediente contienen información contradictorias, pues mientras la expedida por el Cuerpo de Bomberos de Puerto Plata, dice que la causa del incendio fue un corto circuito, la expedida por la policía dice que la causa del incendio fue un alto voltaje, sin embargo, esta corte le da crédito a la certificación expedida por el Cuerpo de Bomberos de esta ciudad y le resta crédito a la expedida por la policía, esto debido a los motivos siguientes a) Porque el Cuerpo de Bomberos de Puerto Plata, acudió el mismo día al lugar del incendio y por tanto sus técnico estaba en mejor condición de verificar la causa del fuego, que el técnico de la policía, qué acudió dos días después, b) Porque la función habitual del Cuerpo de Bomberos es apagar los incendios y certificar su causa y por ello lo que certifican no es a requerimiento de nadie, sino cumpliendo con su deber, mientras que la policía actuó, según lo hace constar la certificación, porque el señor RIGOBERTO DIAZ JIMENEZ lo requirió y es de principio que nadie puede fabricar su propia prueba, y c) Porque la Certificación del Cuerpo de Bombero, de que la causa del incendio fue un corto circuito, es coherente con lo declarado por la testigo, quien dijo que el incendio comenzó en la parte trasera de la casa. De la certificación expedida por el Cuerpo de Bomberos de esta ciudad de Puerto Plata y las declaraciones de la testigo que depuso ante el juez a quo, señora CRUCITA ENCARNACION TUVIS, esta corte retiene como hecho cierto que la causa que genero el incendio de la causa del recurrido, RIGOBERTO DIAZ JIMENEZ, fue un corto circuito y que el incendio se inició en la parte trasera de la casa (...). Que habiendo sido determinado que la causa del incendio fue un corto circuito y que el incendio se inició en la parte trasera de la casa, es decir, en las redes interiores de la casa, es evidente que EDENORTE,

S.A., no ha comprometido su responsabilidad, pues el guardián de las redes interiores de una casa es el propietario de la misma, en este caso el señor RIGOBERTO DIAZ JIMENEZ y por tanto procede acoger el recurso de apelación que se examina, revocar la sentencia apelada y rechazar la demanda en reclamo de daños y perjuicios, interpuesta por el señor RIGOBERTO DIAZ JIMENEZ”.

6) Que, de conformidad con el artículo 1315 del Código Civil, todo el que alegue un hecho en justicia debe probarlo y en el caso del régimen de responsabilidad civil por el hecho de la cosa contenido en el artículo 1384 párrafo I del Código Civil corresponde a la parte demandante probar cada uno de los elementos constitutivos para que pueda presumirse la responsabilidad del propietario o guardián. En este sentido, el demandante debe probar el hecho de la cosa y determinar el guardián, el cual se presume que sea el propietario de la cosa. Sobre este último aspecto, para aplicar la presunción, primero debe identificarse al propietario de la cosa y luego se presume que este es el guardián, es decir, quien al momento del accidente ejerció el uso, control y dirección, salvo que pruebe la transferencia de la guarda, o en su defecto, demuestre una causa de exoneración de responsabilidad como la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta exclusiva de la víctima, caso fortuito o de fuerza mayor⁷⁷⁶.

7) En la especie, el estudio del fallo impugnado revela que la corte *a qua* determinó que Edenorte Dominicana S.A., no era la guardiana de la cosa que había causado el siniestro, ya que este fue producto de un corto circuito, conforme comprobó con la Certificación del Cuerpo de Bomberos de Puerto Plata y del testimonio de Crucita Encarnación Tulvis, de cuya ponderación conjunta determino que el incendio se debió a un cortocircuito que inicio en la parte de atrás de la vivienda, descartando la certificación emitida por el Encargado de la Sección del Departamento de Investigaciones de Siniestro de la Policía Nacional.

8) Ha sido criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que la apreciación de los hechos de la causa pertenece al dominio exclusivo de los jueces de fondo y su censura escapa al control de la casación, salvo desnaturalización, la que supone que a los hechos establecidos como

776 SCJ Salas Reunidas núm. 25, 1 octubre 2020, 2020, B.J. 1319.

verdaderos no se le ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza⁷⁷⁷.

9) Aduce el recurrente que, la corte le otorgó mayor valor probatorio a la certificación del Cuerpo de Bomberos de Puerto Plata, sobre la certificación emitida por el Encargado de la Sección del Departamento de Investigaciones de Siniestro de la Policía Nacional, sin detenerse a verificar que, en efecto, tal y como fue certificado por el Cuerpo de Bomberos, el corto circuito por ellos comprobado fue el resultado del alto voltaje en el suministro de energía eléctrica a cargo de la recurrida determinado por la certificación de la policía.

10) Al respecto, ha sido juzgado que, los jueces están facultados para sustentar su sentencia en los hechos y documentos que estimen de lugar, pudiendo otorgar mayor valor probatorio a unos y desechar otros, sin que esto implique desnaturalización alguna, siempre y cuando sustenten su parecer en motivos razonables y convincentes⁷⁷⁸.

11) Si bien es cierto que ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia que los jueces del fondo, haciendo uso de su poder soberano de apreciación y sin incurrir en violación de ningún precepto jurídico, pueden justificar su decisión en aquellos documentos que consideren útiles para la causa y sustentar en ellos su decisión, de lo que se desprende que el simple hecho de que un tribunal no pondere parte de la documentación aportada no constituye un motivo de casación, esta regla no es absoluta, ya que también ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que los jueces están en el deber de ponderar los documentos que resulten relevantes para la suerte del litigio y cuya ponderación puede contribuir a darle una solución distinta al asunto⁷⁷⁹; en la especie, la corte *a qua* acreditó la ocurrencia del siniestro que afectó la vivienda del recurrido, sin embargo, de los documentos presentados no retuvo que la causa del incendio se debiera a un alto voltaje, ya que, la certificación emitida por Cuerpo de Bomberos de Puerto Plata, como entidad especializada para investigar

777 SCJ 1ra. Sala núms. 1915, 14 diciembre 2018, Boletín inédito; 1800, 27 septiembre 2017, Boletín inédito; 4, 5 marzo 2014, B. J. núm. 1240; 42, 14 agosto 2013, B. J. núm. 1233; 33, 12 diciembre 2012, B. J. núm. 1225.

778 SCJ 1ra. 177, 24 febrero 2021, 2021, B.J. 1323.

779 SCJ 1ra. Sala núm. 0349/2020, 18 marzo 2020, 2020, B.J. 1312.

este tipo de eventos, señala que el hecho se debió a un cortocircuito, anudado a las declaraciones de la testigo Crucita Encarnación Tulvis, que estableció que el mismo inicio en la parte de atrás de la vivienda, pero no señala la causa del incendio, por tanto, la alzada no podía afirmar ni retener que dicho incendio se debió a un alto voltaje, como alegó la parte demandante original.

12) Sobre la valoración de la certificación emitida por el Encargado de la Sección del Departamento de Investigaciones de Siniestro de la Policía Nacional, la corte manifestó que la misma contradice la certificación de bombero, pues habla de un alto voltaje, pero además, también expresa que no era suficiente para retener la responsabilidad de la actual recurrida, ya que el técnico que la realizó fue al lugar de los hechos dos días después de la ocurrencia de los mismos, a solicitud del hoy recurrente, contrarios a los bomberos que estuvieron el mismo día del incendio, que el cuerpo de bomberos tienes mejores condiciones técnicas para acreditar la causa del incendio, pues a eso se dedican, y que lo establecido en esta última certificación se corrobora con lo manifestado por el testigo.

13) En ese orden de ideas, hay que precisar que, en cuanto al valor probatorio de las certificaciones emitidas por la Policía Nacional, ha sido determinado que estas serán consideradas según su contenido y el nivel de pericia con el que hayan sido realizados, tomando en cuenta si se trata de la recolección pura y simple de datos o si se trata del resultado de una investigación sometida a las condiciones técnicas y especiales del organismo que lo emite⁷⁸⁰.

14) Es oportuno señalar, que el sistema de pruebas en nuestro derecho se fundamenta en la actividad probatoria que desarrollan las partes frente al tribunal para adquirir el convencimiento de la verdad o certeza de un hecho o afirmación fáctica para fijarlos como ciertos a los efectos del proceso. Por tanto, la valoración de la prueba requiere una apreciación acerca del valor individual de cada una y luego de reconocido dicho valor, este debe ser apreciado en concordancia y convergencia con los demás elementos de prueba y una vez admitidos forman un todo para producir certeza o convicción en el juzgador. En consecuencia, la valoración de la prueba exige a los jueces del fondo proceder al estudio del

780 SCJ 1ra. Sala núm. 112, 18 marzo 2020, 2020, B. J. 1312.

conjunto de los medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus alegaciones de hecho, como los proporcionados por la otra para desvirtuarlas u oponer otros hechos cuando estos le parezcan relevantes para calificarlas respecto de su mérito, explicando en la sentencia el grado de convencimiento que ellas han reportado para resolver el conflicto o bien para explicar que la ausencia de mérito de los mismos impide que sean consideradas al momento de producirse el fallo⁷⁸¹; tal como ocurrió en la especie, dando la corte motivos validos que justifican el mérito que tuvo la certificación de bomberos sobre la emitida por el Departamento de Investigaciones de Siniestro de la Policía Nacional, al tratarse de un cuerpo técnico más especializado en materia de incendios, que asistió el día de los hechos y corroborado con el testimonio presentado.

15) Que ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que en principio las distribuidoras de electricidad son responsables por los daños ocasionados por la electricidad que fluye a través de sus cables e instalaciones, mientras que el usuario es responsable por los daños ocasionados desde el punto de entrega de la misma, ya que, a partir de allí, la electricidad pasa a sus instalaciones particulares cuya guarda y mantenimiento le corresponden⁷⁸²; también ha sido establecido como criterio constante por esta Primera Sala que las empresas distribuidoras de electricidad están exentas de responsabilidad cuando se cumplen las causales previstas por el artículo 425 del Reglamento para la aplicación de la Ley General de Electricidad, salvo que la parte accionante, que ha recibido el daño, demuestre que el siniestro ha sido causado por un hecho atribuible a la empresa energética⁷⁸³, lo que no ha ocurrido en la especie, ya que según se advierte de la sentencia impugnada, la alzada comprobó por medio de los elementos de pruebas que le fueron sometidos a su consideración, que la causa del siniestro fue producto de un corto circuito originado a lo interno de la vivienda, sin que fuera demostrada irregularidad alguna en el voltaje servido por la empresa distribuidora hoy recurrida; que en efecto, las comprobaciones realizadas por la corte *a qua* se corresponden con el ejercicio de su poder soberano

781 SCJ Salas Reunidas núm. 15, 6 marzo 2019, 2019, B.J. 1300.

782 SCJ Primera Sala, núm. 0500, 24 julio 2020, Boletín inédito

783 SCJ 1ra. Sala núm. 651, 7 de junio 2013. B. J. 1231. y 1954, 14 diciembre 2018, B. J. Inédito.

de valoración de los elementos de prueba, sin que se evidencie que haya incurrido en los vicios que la recurrente alega en los medios de casación objeto de examen, por tanto procede desestimarlos y en consecuencia el presente recurso de casación.

16) Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726- 53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 141 y 146 del Código de Procedimiento Civil; 1315 y 1384, párrafo I del Código Civil; 54, 425, 429 de la Ley General de Electricidad núm. 125-01 y su reglamento de aplicación.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Rigoberto Díaz Jiménez, contra la sentencia civil núm. 627-2015-00091, dictada en fecha 20 de agosto de 2015, por la Corte Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en sus atribuciones civiles, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Rigoberto Díaz Jiménez al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor del Lcdo. Luis Alfredo Caba Cruz, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 222

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 4 de diciembre del 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana).
Abogados:	Licdas. María Cristina Grullón Lara, Ivetty Ogando Tejeda y Lic. Jonatan José Ravelo González.
Recurrido:	José Rafael Jiménez Román.
Abogado:	Lic. Juan Carlos Peña Reyes.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces, Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de diciembre de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana), sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes dominicanas que rigen la materia, con su domicilio ubicado en la avenida Juan Pablo Duarte

núm. 74, Santiago de Los Caballeros, representada por su administrador gerente general Julio César Correa Mena, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en Santiago de Los Caballeros, quien tiene como abogado constituido y apoderado a los Lcdos. María Cristina Grullón Lara, Jonatan José Ravelo González e Ivetty Ogando Tejeda, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1422402-5, 223-0045820-9 y 402-2417413-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle El Embajador núm. 9-C, edificio Embajador Business Center, 4to nivel, Jardines del Embajador, Bella Vista, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida José Rafael Jiménez Román, titular de la cedula de identidad y electora núm. 001-0895740-8, domiciliado y residente en La Vega, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Juan Carlos Peña Reyes, con estudio profesional abierto en la segunda planta del edificio Teruel, núm. 23, apartamento 202, de la calle Colón esquina Benito Monción, La Vega.

Contra la sentencia civil núm. 00282, de fecha 04 de diciembre del 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

Primero: rechaza el medio de inadmisión propuesto por la recurrente principal EDENORTE DOMINICANA S.A., contra las pretensiones del recurrente incidental señor JOSE RAFAEL JIMENEZ ROMAN, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Segundo:** rechaza el recurso de apelación principal interpuesto por EDENORTE DOMINICANA S.A. y el incidental incoado por el señor JOSÉ RAFAEL JIMENEZ ROMAN contra la sentencia civil Núm. 209-2016-SS-00613 dictada en fecha treinta y uno (31) del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en virtud de los motivos expuestos;

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 25 de enero de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) Resolución núm. 2828-2018 de fecha 30 de mayo de 2018, que declara el defecto

de la parte recurrida, José Rafael Jiménez Román; c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 9 de enero de 2019, en donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 23 de septiembre de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia compareció solo la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 156-97, que modifica la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana) y como parte recurrida José Rafael Jiménez Román. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, es posible establecer lo siguiente: a) El hoy recurrido interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la actual recurrente, aduciendo que producto del desprendimiento de unos cables de alta tensión del tendido eléctrico, ocasionaron la muerte de siete vacas de su propiedad; b) del indicado proceso resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en cuya instrucción fue emitida la sentencia civil núm. 01124 de fecha 31 de agosto de 2016, mediante la cual acogió la demanda en daños y perjuicios intentada por José Rafael Jiménez Román, condenando a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (Edenorte Dominicana) al pago de la suma de RD\$500,000.00, a favor del demandante, más al pago de un interés judicial de la referida suma, a razón de 1.5% mensual, a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la sentencia; c) no conforme con la decisión, la ahora recurrente, interpuso formal recurso de apelación, el cual fue rechazado por los motivos dados en la sentencia civil núm. 00282, de fecha 04 de diciembre del 2017, ahora impugnada en casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **Primer medio:** Desnaturalización de los hechos e incorrecta interpretación y aplicación de la ley y el derecho, por falta de ponderación en lo que respecta al medio de inadmisión por falta de calidad, así como a la configuración de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil del guardián de la cosa Inanimada. **Segundo medio:** Falta de motivación de la sentencia. **Tercer medio:** Improcedencia del interés legal compensatorio.

3) En el desarrollo del segundo aspecto del primer medio de casación, analizado en primer término por convenir a la decisión a tomar, aduce la parte recurrente que el cuerpo motivacional de la sentencia objeto de recurso es totalmente improcedente, ambigua y desapegada a la ley y al derecho, puesto que el tribunal *a quo*, ante la evidente ausencia de pruebas, para fallar en la forma en que lo hizo dio un alcance distinto a la realidad de los hechos, afirmando la versión contenida en la sentencia de primer grado, ya que para establecer la titularidad de la cosa que alegadamente causó el daño se basó en presunciones de que los cables del tendido eléctrico de la zona donde ocurrió el hecho son propiedad de Edenorte, sin tomar en cuenta que el lugar exacto se trató de una finca y que en este tipo de zonas lo que existen son cables de alta tensión, tal y como afirmó el demandante en su demanda introductiva.

4) Que en relación al vicio denunciado por la recurrente en el aspecto del medio analizado, la corte *a qua* consignó en su decisión lo siguiente: *Que al ser ejercido de manera total el recurso de apelación por la recurrente principal contra la decisión impugnada, por aplicación del efecto devolutivo nos encontramos apoderados de conocer los hechos que dan origen a la demanda introductiva de instancia en toda su extensión, que se resumen en "que en fecha 12 del mes de mayo del 2014 en horas de la madrugada mientras el ganado se desplazaba por la finca de su propiedad, se desprendieron unos cables de alta tensión ocasionando la muerte de 7 vacas al hacer contacto con este; que este hecho fue comunicado a la empresa demandada afines de que se trasladaran a observar lo ocurrido; que algunas de las vacas estaban en estado de preñez por inseminación artificial marca Suizo, Holstein y Jersey con un valor entre RDS120,000.00 y RDS170,000.00 cada una; que la responsabilidad de Edenorte es mantener sus cables en condiciones y evitar hechos como el sucedido por su negligencia; que ha sufrido daños materiales y morales*

“; Que resulta incuestionable el hecho material de la pérdida del ganado y la causa de su muerte, por el contrario lo que entra en la esfera de discusión son los alegatos sostenidos como medios de defensa en el recurso principal, relativos a que no se demostró que la ocurrencia del hecho se debió al desprendimiento de un cable de alta tensión que no se demostró a cargo de quien está la guarda de la cosa inanimada como ente activo de la ocurrencia del hecho; Que con relación al hecho del desprendimiento, de las declaraciones dadas por el testigo a cargo del recurrente incidental se extrae “me llamaron a las 6 de la mañana, cuando llego a la finca encuentro las vacas en el piso y no se pudo hacer nada, un cable cayó de los que alimentan los transformadores”; que estas declaraciones entendidas como creíbles por este órgano jurisdiccional implican que la cosa que jugó un papel activo para causar el daño lo fue un cable del tendido eléctrico que alimenta transformadores en la zona, y al ser así, sobre todo al tener la recurrente principal el monopolio de distribución y venta de energía eléctrica en la zona del país donde ocurrió el hecho, lógicamente dicho cable es de su propiedad sobre cual tiene la guarda;

5) En cuanto a lo que aquí se impugna, el estudio del fallo impugnado revela que ante la jurisdicción de fondo la parte hoy recurrente dirigió su defensa en el sentido de que el hecho que ocasionó el daño fue generado por un cable de alta tensión, lo cual fue corroborado y puntualizado por el demandante en su acción introductoria, sin embargo, la corte *a qua* limitó su análisis en el sentido de que por encontrarse el cable que ocasionó el daño en la zona de concesión en que distribuye el servicio de energía eléctrica la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., sobre dicha entidad recaía la responsabilidad por la muerte del ganado vacuno, propiedad del ahora recurrido.

6) El alegado hecho generador del daño lo fue un accidente eléctrico, resultando aplicable el régimen de responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada consagrado en el artículo 1384, párrafo I del Código Civil dominicano, en el que se presume la falta del guardián de la cosa inanimada y se retiene su responsabilidad una vez la parte demandante demuestra, (a) que la cosa que provocó el daño se encuentra bajo la guarda de la parte intimada y, (b) que dicha cosa haya tenido una participación activa en la ocurrencia del hecho generador⁷⁸⁴. En ese orden de ideas, corresponde a

784 SCJ 1ra. Sala núm. 1853, 30 noviembre 2018

la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor⁷⁸⁵.

7) Respecto a la propiedad de los cables de las empresas distribuidoras de electricidad, el artículo 1 numeral 124 del Decreto 555-02 Reglamento de Aplicación de la Ley 125-01 General de Electricidad establece lo siguiente: “Red de Distribución: Corresponde a las instalaciones de media y baja tensión destinadas a transferir electricidad, desde el seccionador de Barra del interruptor de alta del transformador de potencia en las subestaciones de distribución, hasta el medidor de energía de los clientes, dentro de la zona de concesión”. Que, por su parte el Decreto núm. 629-07 que crea la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), establece que esta es de propiedad estrictamente estatal y que de acuerdo a su artículo 3 opera “el sistema de transmisión interconectado para dar servicio de transporte de electricidad a todo el territorio nacional, definido como el conjunto de líneas y de subestaciones de alta tensión que conectan las subestaciones de las centrales generadoras con el seccionador de barra del interruptor de alta del transformador de potencia en las subestaciones de distribución y de los demás centros de consumo”.

8) En ese tenor, si bien es cierto que ha sido criterio constante de esta Corte de Casación que, en principio, las empresas distribuidoras de electricidad son las propietarias de los cables que se encuentran dentro de su zona de concesión, no menos cierto es que la corte *a qua* comprobó como hecho que el cable que ocasionó el daño era de transmisión (alta tensión) y no de distribución, lo cual se verifica en la sentencia impugnada citada en parte anterior de la presente decisión.

9) En virtud de lo expuesto anteriormente, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia verifica que la corte *a qua* violó las disposiciones del artículo 1384 párrafo I el Código Civil, la Ley 125-01 y los Decretos 555-02 y 629-07 al atribuir responsabilidad a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte) sobre el accidente ocasionado

785 SCJ 1ra. Sala núm. 0899, 26 de agosto del 2020.

por un cable de alta tensión; en ese sentido, procede acoger el aspecto y medio examinado y, por consiguiente, casar la sentencia impugnada.

10) De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

11) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, lo que acontece en la especie; por consiguiente, se compensa en pago de las costas, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25- 91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1315, 1384 del Código Civil Ley núm. 125-01, General de Electricidad; Decretos 555-02 y 629-07.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 00282, de fecha 04 de diciembre del 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos antes expuestos; en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban antes del indicado fallo y, para hacer derecho, dispone el envío del asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

Firmado por: Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 223

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de octubre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Randon Iván Rodríguez Félix.
Abogados:	Dres. Domingo Martín Guerrero y Danni Wilkis Guerrero Milian.
Recurrido:	Seguros Sura, S.A.
Abogados:	Licdos. Fernando Langa F., Jesús García Denis, Licdas. Claudia Heredia Ceballos y Marina Herrera Jiménez.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de NOVIEMBRE de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 158.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Randon Iván Rodríguez Félix, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0072647-2, domiciliado y residente en la calle Privada

núm. 7, sector Hatillo, provincia San Cristóbal, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Dres. Domingo Martín Guerrero y Danni Wilkis Guerrero Milian, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0818880-6 y 001-0003037-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Presidente Vásquez núm. 29, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo y domicilio *ad hoc* en la avenida 27 de Febrero núm. 12, *suite* 202, sector Miraflores, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida la compañía Seguros Sura, S.A., entidad comercial organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio ubicado en el Distrito Nacional; y la Corporación Dinant, S.R.L., quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Fernando Langa F., Claudia Heredia Ceballos, Marina Herrera Jiménez y Jesús García Denis, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0100077-6, 001-1210946-7, 001-0946665-6 y 001-0113946-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Rafael Hernández núm. 17, sector Naco, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2017-SSen-00677, dictada en fecha 30 de octubre de 2017, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

Único: *En cuanto al fondo, rechaza el recuso (sic) de apelación, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia apelada conforme los motivos aplicados por esta Sala de la Corte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 19 de diciembre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 3 de abril de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen de la Procuradora General Adjunta de la República, de fecha 11 de septiembre de 2019, donde expresa que procede dejar al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 30 de septiembre de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 156-97, que modifica la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Randon Iván Rodríguez Félix y, como parte recurrida Seguros Sura, S.A. y Corporación Dinant, S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, es posible establecer lo siguiente: **a)** en fecha 4 de NOVIEMBRE de 2014 ocurrió una colisión entre el vehículo conducido por Seferino Concepción Almánzar, propiedad de la Corporación Dinant, S.R.L., y asegurado por Seguro Sura, S. A., y la motocicleta conducida por Randon Iván Rodríguez Félix; **b)** en base a ese hecho, Randon Iván Rodríguez Félix interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Corporación Dinant, S.R.L., y Seguros Sura, S.A., pretendiendo el resarcimiento económico en virtud de las lesiones sufridas; **c)** que de dicha demanda resultó apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual mediante la sentencia civil núm. 037-2016-SSEN-01381, de fecha 22 de NOVIEMBRE de 2016, rechazó la referida demanda; **d)** contra dicho fallo, Randon Iván Rodríguez Félix, interpuso recurso de apelación, decidiendo la corte apoderada rechazar dicho recurso, en consecuencia, confirmó la sentencia apelada, decisión que adoptó la alzada mediante la sentencia civil núm. 026-03-2017-SSEN-00677, dictada en fecha 30 de octubre de 2017, ahora impugnada en casación.

2) Por el orden de prelación de los pedimentos incidentales, es preciso ponderar en primer lugar la pretensión planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa, fundamentada en que el presente recurso debe ser declarado caduco, debido a que el recurrente no cumplió con el

plazo de los 30 días previsto en el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación para emplazar a los recurridos.

3) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma norma, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

4) Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la *técnica de la casación civil* y ha sido reconocida por el Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0437/17, en la que se establece que el *derecho al debido proceso* no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación, haciendo de este recurso extraordinario de impugnación una vía ineludiblemente formalista y limitada, debiendo verificar esta Corte de Casación, a pedimento de parte o de oficio si hay facultad a ello, el respeto al debido proceso de casación previamente establecido en la ley.

5) Además, se impone advertir que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

6) En el caso ocurrente, de la documentación que forma el presente recurso de casación se establece lo siguiente: *a)* en fecha 19 de diciembre de 2017, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente Randon Iván Rodríguez Félix, a emplazar a la parte recurrida Seguros Sura, S. A. y Corporación Dinant, S.R.L., en ocasión del recurso de casación de que se trata; *b)* mediante el acto núm. 108/18, de fecha 22 de enero de 2018, instrumentado por el ministerial Agustín Vilaseca Castillo, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Santo Domingo, la parte recurrente emplazó a la parte recurrida para que comparezca por ante esta Suprema Corte de

Justicia, de conformidad con la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

7) De conformidad con las disposiciones del artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la caducidad del recurso de casación será pronunciada si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de 30 días, computados a partir de la fecha del auto mediante el cual el presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento. En el caso, así como alega la parte recurrida, el acto de alguacil descrito anteriormente, fue notificado fuera del indicado plazo perentorio, pues entre la fecha de la emisión del auto del presidente y la del acto de emplazamiento transcurrieron 34 días, por lo que la notificación realizada el 22 de enero de 2018 fue practicada fuera de plazo. Constatada esta irregularidad, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación.

8) En virtud del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en justicia será condenada al pago de las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 7, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; TC/0437/17;

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Randon Iván Rodríguez Félix, contra la sentencia civil núm. 026-03-2017-SSEN-00677, dictada en fecha 30 de octubre de 2017, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENAN a la parte recurrente al pago de las costas procesales a favor de los Lcdos. Fernando Langa F., Claudia Heredia Ceballos, Marina Herrera Jiménez y Jesús García Denis, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanesa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 224

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de diciembre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Seguros Pepín, S.A.
Abogados:	Licdos. Cherys García Hernández y Juan Carlos Núñez Tapia.
Recurrido:	Ezequiel Noboa Peña.
Abogado:	Dr. Enemencio Matos Gómez.

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de NOVIEMBRE de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 158.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la razón social Seguros Pepín, S.A., entidad debidamente constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social ubicado en la avenida 27 de Febrero núm. 233, Distrito Nacional, debidamente representada por su presidente ejecutivo, Lcdo. Héctor A. R. Corominas Peña, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0195321-4,

domiciliado y residente en el Distrito Nacional; y los señores José Luis Pérez y Franklin Antonio Burgos Muñoz, quienes tienen como abogados constituidos y apoderado a los Lcdos. Cherys García Hernández y Juan Carlos Núñez Tapia, titulares de la cédula de identidad y electoral núms. 001-1312321-0 y 001-1279382-3 con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 233, sector Naco, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Ezequiel Noboa Peña, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 079-007661-8, domiciliado y residente en la calle primera (Clarín) núm. 76, sector La Ciénega, Distrito Nacional, quien tiene como constituido y apoderado especial al Dr. Enemencio Matos Gómez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001- 0341778-8, con estudio profesional abierto en la calle Duarte núm. 270, sector colonial Centro Jurídico Profesional Integrado (Cejufi), Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2017-SEEN-00862, de fecha 29 de diciembre de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

Primero: *Acoge en parte la demanda original en reparación de daños y perjuicios, interpuesta el señor Ezequiel Noboa Peña, en contra de los señores José Luis Pérez y Franklin Antonio Burgos Muñoz y Seguros Pepín, S.A., mediante acto No. 257-2014, de fecha 22/04/2014, instrumentado por el ministerial Euclides Guzmán Medina, ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; en consecuencia: a) Condena a los señores José Luis Pérez y Franklin Antonio Burgos Muñoz, al pago de una indemnización por la suma de ochocientos dieciocho mil quinientos cincuenta y cuatro pesos dominicanos con 23/100 (RD\$818,554.23) a favor del señor Ezequiel Noboa Peña, más el 1% de interés mensual, a título de indemnización complementaria, calculados a partir de la notificación de la presente sentencia, sumas éstas que constituyen la justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales que le fueron ocasionados a consecuencia del accidente de tránsito ya descrito; y b) En cuanto a los daños materiales causados a la motocicleta propiedad del señor Ezequiel Noboa Peña, condena a la parte demandada, a los señores José Luis Pérez y Franklin Antonio Burgos Muñoz, al pago de una indemnización por concepto de reparación de daños materiales, a*

*ser liquidada por estado, a favor del señor Ezequiel Noboa Peña, por los motivos precedentemente expuestos. **Segundo;** Declara común y oponible esta sentencia a la compañía Seguros Pepín, S. A., hasta el monto indicado en la póliza antes descrita.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 5 de marzo de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 23 de abril de 2019, donde la parte recurrida invoca su medio de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 1 de NOVIEMBRE de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 2 de diciembre de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia solo compareció la parte recurrente debidamente representada por sus abogados apoderados, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 156-97, que modifica la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente José Luis Pérez, Franklin Antonio Burgos Muñoz y Seguros Pepín, S. A., y como parte recurrida Ezequiel Noboa Peña, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) que en fecha 19 de mayo de 2010 se produjo una colisión entre dos vehículos de motor, uno conducido por Franklin Antonio Burgos Muñoz y asegurado en la entidad Seguros Pepín y el otro por Ezequiel Noboa Peña; 2) que Ezequiel Noboa Peña interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra los actuales recurrentes, la cual fue declarada inadmisibles por prescripción extintiva, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Nacional, según sentencia civil núm. 038-2015-SSEN-00493, de fecha 3 de mayo de 2016; b) contra dicho fallo el ahora recurrido interpuso recurso de apelación, dictando la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la sentencia núm. 026-03-2017-SSEN-00257, en fecha 14 de abril de 2017, mediante la cual acogió el recurso, revocó la sentencia recurrida y ordenó de oficio la celebración de una comparecencia personal de las partes y, posteriormente la corte *a qua* decidió la demanda al tenor de la sentencia objeto del presente recurso de casación, según la cual condeno a los demandados al pago de la suma de RD\$818,554.23 a favor del señor Ezequiel Noboa Peña, más el 1% de interés mensual, a título de indemnización complementaria, y en cuanto a los daños materiales causados a la motocicleta propiedad del señor Ezequiel Noboa Peña, condenó a los señores José Luis Pérez y Franklin Antonio Burgos Muñoz, al pago de una indemnización a ser liquidada por estado.

2) Por el orden procesal dispuesto en el artículo 44 y siguientes de la Ley 834 de 1978, es preciso ponderar en primer lugar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, fundamentado en que el presente recurso de casación es inadmisibles por está dirigido contra una sentencia cuya suma condenatoria no supera los doscientos (200) salarios mínimos, conforme al literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08.

3) Es preciso señalar que el artículo 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726- 53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08–, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: “Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.

4) En la actualidad debemos hablar del “antiguo” literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que dicho texto se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia

TC/0489/15, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (11 febrero 2009/20 abril 2017), a saber, los comprendidos desde la fecha 11 de febrero de 2009 que se publica la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

5) En tal virtud, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso de casación, sin perjuicio del monto de condena en la sentencia impugnada, se interpuso en fecha 5 de marzo de 2018, esto es, posterior a la expulsión del literal c del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, razón por la cual procede desestimar la solicitud de inadmisión propuesta por los recurridos, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de este fallo, y ponderar en cuanto al fondo el presente recurso de casación.

6) En efecto, la parte recurrente en el memorial invoca el siguiente medio de casación: **único**: Falsa y errónea aplicación del artículo 1382 y 1383 del Código Civil.

7) En el desarrollo de su único medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* cometió un yerro procesal porque habían transcurrido más de 3 años del accidente de tránsito, y que a pesar de haber una sentencia que estableció los motivos de la prescripción mediante un medio de inadmisión, dicha alzada revoca la misma sin ofrecer motivos, dictando la sentencia que ahora se recurre; que además en la sentencia impugnada se realizó una incorrecta interpretación, puesto que sin verificar los hechos planteados, se invocó a condenar a los ahora recurrentes, incluso entró en contradicción con fallos dados por la Suprema Corte de Justicia, ya que la parte demandante no suministró prueba de los daños sufridos, y para que los tribunales puedan condenar al pago de una indemnización, como reparación de daños y perjuicios es indispensable que se establezca la existencia no sólo de una falta imputable al demandado, sino del perjuicio a quien reclama la reparación, y la relación de causa a efecto entre la falta y el perjuicio. Aducen también los recurrentes que la sentencia de la corte *a qua* posee desnaturalización de los hechos

de la cosa, contradicción de motivos con su dispositivo y una incorrecta aplicación e interpretación de la ley.

8) La parte recurrida sostiene que fue solicitado el archivo definitivo del proceso penal al Ministerio Público, y que al ponerse en marcha la acción pública por parte de la víctima se interrumpe el plazo de la prescripción establecida en el artículo 45, numeral 1 del Código Procesal Penal y establecido en la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor y accidentes de tránsito, por tanto, el medio planteado carece de fundamento y de base legal pues su acción en condición de demandante está dentro del plazo.

9) En cuanto al primer aspecto del vicio invocado, en torno a que la corte *a qua* no ofreció los motivos para revocar la prescripción emitida por el primer grado; del análisis de la sentencia impugnada se observa que la alzada hizo la referencia de que mediante su sentencia civil núm. 026-03-2017-SSEN-00257, de fecha 14 de abril de 2017, revocó la sentencia ante ella recurrida, y en ese sentido procedió únicamente a conocer en la decisión que hoy se impugna, el fondo de la demanda original.

10) En la especie se verifica que los argumentos desarrollados por la alzada para revocar la decisión de primer grado que declaró inadmisibile la demanda los plasmó en la sentencia preparatoria marcada con el núm. 026-03-2017-SSEN-00257, de fecha 14 de abril de 2017, no así en la sentencia que hoy se impugna, por tanto, si la parte recurrente refiere que la corte *a qua* no ofreció los motivos necesarios para revocar la sentencia del tribunal de primer grado, debió depositar la decisión que demuestre dicho agravio, lo que no ha hecho, en ese sentido se ha juzgado⁷⁸⁶ que se hace necesario el depósito de la sentencia que contiene los motivos que se impugnan, con la finalidad de que pueda esta Corte de Casación valorar que, en efecto, la corte incurrió en el vicio denunciado; que ante la falta de aporte de dicho documento al expediente formado en ocasión del presente recurso de casación, esta Primera Sala no ha sido colocada en condiciones de valorar la veracidad de las alegaciones ponderadas, por lo que procede desestimar el presente aspecto.

11) En relación a que la corte *a qua* realizó una incorrecta interpretación, porque sin verificar los hechos planteados se avocó a condenar a los

786 SCJ 1era. Sala, núm. 56, 11 diciembre 2020. SCJ, Boletín inédito.

ahora recurrentes, cabe señalar que la alzada manifestó en su decisión lo siguiente: *De las declaraciones que figuran en el acta de tránsito, así como de las ofrecidas por el recurrente arriba descritas y transcritas, las cuales no han sido controvertidas por la parte recurrida, se establece que quien cometió la falta que provocó el accidente fue el señor Franklin Antonio Burgos Muñoz, quien no tomó las precauciones de lugar y demostró que actuó de manera atolondrada y descuidada al conducir por las vías de manera imprudente, reconociendo además en sus declaraciones haber impactado por la parte delantera la motocicleta conducida por el señor Ezequiel Noboa Peña, momentos en los que se encontraba transitando la calle Versalle en dirección Este-Oeste, perdiendo este último el conocimiento y llevado al hospital, de lo que se infiere que el señor Franklin Antonio Burgos Muñoz, no guardó la distancia razonable y prudente entre el vehículo que conducía y los demás que transitaban delante de éste, que conducía a una velocidad excesiva que no le permitió frenar a tiempo para evitar el accidente, y que de haber guardado una distancia prudente hubiese evitado el accidente, por lo que la falta de éste ha quedado establecida de acuerdo al artículo 1383 del Código Civil. De acuerdo al análisis realizado, la parte recurrente señor José Luis Pérez, (propietario del vehículo), tiene la responsabilidad de reparar los daños ocasionados por el señor Franklin Antonio Burgos Muñoz (conductor), por la relación de comitencia-preposé establecida entre ellos, por las explicaciones dadas.* Que lo anterior, pone de manifiesto que contrario a lo denunciado por los ahora recurrentes, la Corte *a qua* sí verificó los hechos, haciendo una correcta interpretación de los mismos, y sobre la base de la ponderación realizada a las pruebas aportadas al presente proceso adoptó su sentencia, dotando la misma de motivos suficientes que permiten a esta Corte de Casación verificar la correcta aplicación de la ley, por lo que procede desestimar lo alegado en ese sentido.

12) Continua alegando la parte recurrente, que la sentencia impugnada es contradictoria con fallos dados por la Suprema Corte de Justicia por entender que la parte demandante no suministró la prueba de los daños sufridos, y según jurisprudencia, para condenar al pago de una indemnización, como reparación de daños y perjuicios es indispensable que se establezca la existencia no sólo de una falta imputable al demandado, sino del perjuicio a quien reclama la reparación, y la relación de causa a efecto entre la falta y el perjuicio.

13) En cuanto al aspecto que ahora es impugnado, la alzada al momento de fijar el monto de indemnización fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación: *De acuerdo a las lesiones sufridas por el demandante y hoy recurrente, conforme al certificado médico aportado, los estudios médicos realizados y las diferentes certificaciones emitidas a nombre del señor Ezequiel Noboa Peña, por las diferentes clínicas y doctores, y descritas en la consideración anterior, se verifica que dicho señor sufrió un lesión permanente como consecuencia del accidente de que se trata, sin embargo, la suma solicitada por éste deviene en excesiva, por lo que este tribunal de alzada, en virtud del poder soberano del que gozan los jueces de fondo para otorgar indemnizaciones por concepto de daños y perjuicios. entiende pertinente fijar una indemnización ascendente a la suma de RD\$700,000.00, a favor del demandante. 19. En cuanto a los daños materiales solicitados por el señor Ezequiel Noboa Peña, del estudio las facturas y recibos descritos en el literal i) de la consideración No. 20 de esta sentencia, verificamos que la suma erogada por el señor Ezequiel Noboa Peña, por concepto de gastos médicos ascendió a la suma de RD\$ 118,554.23, por lo que procede condenar a la parte recurrida, al pago de esta suma, por considerar justa y útil para la reparación del daño causado; en tal sentido, la suma total a pagar por la parte demandada, señores José Luis Pérez y Franklyn Antonio Burgos Muñoz, por concepto de daños morales y materiales es de RD\$818,554.23, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia. 20. Por otro lado, en cuanto a los daños materiales ocasionados a la motocicleta propiedad del demandante, esta Sala de la Corte tiene a bien aclarar que, es facultad de los jueces del fondo, en aquellos casos donde con el estudio de los legajos del expediente les resulte posible acreditar la existencia de un daño en perjuicio de una persona que reclama la reparación del mismo, pero no consta con los elementos suficientes para edificarse respecto de la cuantía de tales daños, pudieran en dichas circunstancias ordenar la liquidación de los correspondientes daños y perjuicios por estado, a fin de que la parte agraviada aporte oportunamente al juzgador la documentación adecuada para probar en derecho la magnitud del daño sufrido y previamente acreditado judicialmente. Por cuanto, procede acreditar el daño causado a la motocicleta propiedad del demandante como consecuencia del accidente de que se trata, pero ordena que las correspondientes indemnizaciones sean liquidadas por estado, ya que de las piezas aportadas al efecto, el*

tribunal no puede edificarse eficazmente sobre la magnitud del daño de dicha motocicleta, para consecuentemente fijar indemnizaciones justas y útiles, esto así en razón de que la única pieza depositada a tales fines lo sen tres fotografías las cuales certifican en el estado en el cual quedó la motocicleta al momento del accidente, más arriba descrita y transcrita, las cuales se limitan a mostrar el daño recibido por la misma, no así la cuantía en la que ha tenido que incurrir el demandante para fines de reparación. 21. En tal virtud al no reposar en el expediente documento alguno que le sirva de parámetro para poder hacer líquida la cantidad correspondiente al costo de reparación de la motocicleta propiedad de la parte recurrente la cual resultó con daños en el siniestro que nos ocupa, entendemos procedente ordenar de oficio la liquidación de los daños materiales por estado, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión, conforme lo establece el artículo 523 del Código de Procedimiento Civil, (...).

14) Ha sido juzgado reiteradamente por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia⁷⁸⁷, que los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, empero, dicha discrecionalidad en todo momento debe estar acompañada de los motivos suficientes que justifiquen la decisión, entendiéndose por motivación aquella que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar una decisión, tal como ocurre en el caso de la especie.

15) En efecto, esta Suprema Corte de Justicia, estima razonable y justa, en mérito de los hechos y circunstancias retenidos regular y correctamente por la corte *a qua*, los motivos aportados, para fijar la cuantía de las indemnizaciones establecidas en este caso, las cuales guardan relación plausible con la magnitud de los daños morales y materiales irrogados con motivo de los hechos que dieron origen a la controversia judicial en cuestión, que, en esas condiciones, la sentencia impugnada no adolece

787 SCJ 1era. Sala, núm. 231, 30 septiembre 2020.

de los vicios denunciados y es cónsona al criterio juzgado por esta Corte de Casación, por lo que procede el rechazo del presente aspecto.

16) En torno a que la sentencia de la corte *a qua* posee desnaturalización de los hechos, contradicción de motivos con su dispositivo, y una incorrecta aplicación e interpretación de la ley, de la lectura del memorial de casación se comprueba que los hoy recurrentes, se han limitado a invocar los señalados vicios que alegan que incurrió la alzada; sin embargo, no desarrollan en qué sentido estos fueron cometidos, de manera que puedan retenerse; que al efecto, ha sido juzgado que no es suficiente con que se indique el vicio imputado a la decisión, sino que es necesario señalar en qué ha consistido la violación alegada⁷⁸⁸; que como en la especie los recurrentes no han articulado un razonamiento jurídico que permita a esta Primera Sala, en funciones de Corte de Casación, determinar si en el caso ha habido violación a la norma, por lo que, procede declarar inadmisibles el presente aspecto, y con el, el rechazo del presente recurso de casación.

17) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, artículos 1382 y 1383 del Código Civil y 131 del Código de Procedimiento Civil.

788 SCJ 1ra. Sala núm. 367, 28 febrero 2017.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por José Luis Pérez, Franklin Antonio Burgos Muñoz y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia civil núm. 026-03-2017-SS-00862, de fecha 29 de diciembre de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 225

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de septiembre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Guillermo de la Rosa Tapia y compartes.
Abogados:	Licdos. Cristino Cabrera Encarnación y Víctor Manuel Matos Matos.
Recurridos:	Seguros Pepín, S.A. y Mayra Jacqueline Puello.
Abogados:	Licdas. Ingrid Gloria Yeara Vidal, Ana María Guzmán y Lic. Ruddy Santoni Pérez.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de NOVIEMBRE de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 158.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Guillermo de la Rosa Tapia, Ana Yris Sánchez Tolentino, Eddy Figuereo Lapaix y Adelyn de la Rosa Angustia, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms.

016-0011038-9, 110-0002766-1, 016-0018469-9 y 001-1926123-8, respectivamente, quienes tienen como abogados constituido y apoderado a los Lcdos. Cristino Cabrera Encarnación y Víctor Manuel Matos Matos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0815835-3 y 001-1213342-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en común, en la calle G, edificio núm. 69, apartamento 202, sector Los Ríos, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida la razón social Seguros Peppín, S.A., entidad debidamente constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social ubicado en la avenida 27 de Febrero núm. 233, Distrito Nacional, debidamente representada por su presidente ejecutivo, Lcdo. Héctor A. R. Corominas Peña, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0195321-4, domiciliado y residente en el Distrito Nacional; y Mayra Jacqueline Puello, domiciliada y residente en el Distrito Nacional, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Ingrid Gloria Yeara Vidal, Ana María Guzmán y Ruddy Santoni Pérez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0196150-6, 001-1734117-2 y 001-1087888-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Rafael Augusto Sánchez, núm. 33, edificio Plaza Intercaribe, suite 301, sector de Naco, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2017-SCIV-00643, de fecha 12 de septiembre de 2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el presente recurso y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia descrita precedentemente, por los motivos antes señalados; **SEGUNDO:** CONDENA a los señores GUILLERMO DE LA ROSA TAPIA, ANA YRIS SÁNCHEZ TOLENTINO, EDDY FIGUEROO LAPAIX y ADELYN DE LA ROSA ANGUSTIA, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Francisco Aristy de Castro, Fidias Castillo Astado, Reina Leticia Berroa Aquino y la Dra. Reinalda Celeste Gómez, abogados que afirman haberlas avanzado;

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 13 de marzo de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca el

medio de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 12 de junio de 2018, donde la parte recurrida invoca su medio de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 7 de NOVIEMBRE de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 4 de diciembre de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia comparecieron ambas partes debidamente representadas por sus abogados apoderados, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 156-97, que modifica la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Guillermo de la Rosa Tapia, Ana Yris Sánchez Tolentino, Eddy Figuereo Lapaix y Adelyn de la Rosa Angustia, y como parte recurrida Seguros Pepín, S.A. y Mayra Jacqueline Puello, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) con motivo de un alegado accidente de tránsito los hoy recurrentes interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra los actuales recurridos, la cual fue rechazada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, según sentencia núm. 00572-15, de fecha 25 de mayo de 2015; b) contra dicho fallo los ahora recurrentes interpusieron un recurso de apelación, dictando la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la sentencia núm. 026-02-2017-SCIV-00643, de fecha 12 de septiembre de 2017, ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó el recurso y confirmó la decisión apelada.

2) La parte recurrida en su memorial de defensa solicita la inadmisibilidad del presente recurso de casación, alegando que la parte recurrente no indicó cuáles son los vicios que tiene la sentencia impugnada, ni los textos legales violados, que permitan comprobar la regla o principio

jurídico que se ha vulnerado, en violación al artículo 5 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación; pedimento que procede examinar con prelación al fondo del recurso, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, tal y como lo dispone el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

3) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia⁷⁸⁹, que la falta de desarrollo de los medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar el medio de que se trate, el cual no es dirimente a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad dirigida contra el recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad del medio de casación en el momento oportuno.

4) Una vez resuelta la cuestión incidental planteada, procede ponderar el fondo del recurso de casación, en ese sentido, la parte recurrente invoca el siguiente medio: **único**: Mala interpretación del artículo 5 la Ley No. 492-08 de fecha 19 del mes de diciembre del año 2008.

5) En el desarrollo de su medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que los juzgadores cometieron faltas graves en la forma de redactar la decisión impugnada, toda vez que le dieron una incorrecta interpretación al artículo 5 de la Ley núm. 492 de fecha 19 de diciembre de 2008, toda vez que la demandada hoy recurrida, no realizó los trámites correspondientes por ante la Dirección General de Impuestos Internos, que es la institución facultada para determinar la propiedad de un vehículo de motor, para así poder quedar liberada de responsabilidad civil y penal, ante la reclamación de daños y perjuicios; que además desconoció en toda la extensión de la palabra, las pruebas aportadas por estos, ya que en todas las instancias, aportaron las pruebas para fundamentar su acción, sin embargo, al analizar la sentencia que hoy se recurre los jueces de alzada no le dieron valor, simplemente se valieron de expresiones vacías, falsedades y sobre todo, argumentos incoherentes y violatorios al derecho.

789 SCJ, 1era. Sala, sentencia núm. 0286, 26 de febrero de 2020.

6) La parte recurrida se defiende de dicho argumento alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que contrario a lo alegado por el recurrente no se probó la transferencia de derecho de propiedad del vehículo envuelto en el accidente y ello resultó más que probado, no sólo en la sentencia ahora impugnada, si no en dos sentencias anteriores, por tanto, el presente recurso de casación es un absurdo total, puesto que la decisión impugnada contiene una exposición precisa y concisa de los hechos, así como sustentado su fallo en las disposiciones del artículo 1328 del Código Civil Dominicano.

7) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “Considerando: que las partes recurrentes, los señores GUILLERMO DE LA ROSA TAPIA, ANA YRIS SÁNCHEZ TOLENTINO, EDDY FIGUEROE LAPAIX y ADELYN DE LA ROSA ANGUSTIA, requieren la revocación de la sentencia atacada y que se acoja la demanda inicial, alegando a tales fines, que la decisión tendente a rechazar la demanda, el juez de primer grado le da una errónea interpretación a lo que disponen la ley, doctrina y jurisprudencia, respecto a la acción fundamentada en el hecho de la cosa inanimada; (...) Considerando: que la Dirección General de Impuestos Internos, en fecha 21 de junio de 2013, certificó que el vehículo modelo Camry Le, marca Toyota, año 1998, es propiedad de Mayra Jacqueline Ruello Avalo; que asimismo consta el acto de venta de fecha 11 de octubre de 2010, en el cual la señora MAYRA JACQUELINE PUELLO AVALO, vendió a Elizabeth Pérez Adames, el vehículo que ocasionó los supuestos daños; Considerando: que si bien es cierto que existe una certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos, que certifica que la señora MAYRA JACQUELINE PUELLO AVALO, es la propietaria del vehículo marca Toyota, año 1998, no menos cierto es que, con anterioridad al accidente en cuestión dicho vehículo fue vendido a Elizabeth Pérez Adames, y registrada dicha venta en fecha 07 de enero de 2011; Considerando: que de lo anteriormente expuesto se ha comprobado que la propietaria del vehículo que supuestamente ocasionó los daños es Elizabeth Pérez Adames, no así MAYRA JACQUELINE PUELLO AVALO, como alegan los recurrentes, por lo que procede rechazar el recurso de apelación de que se trata, confirmar la sentencia impugnada que rechaza la demanda inicial pero no por los motivos dados por el juez de primer grado, sino por los que esta Corte suple”.

8) El estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que la alzada para fallar en el sentido que lo hizo procedió a comprobar: a) que el accidente que dio origen al presente proceso ocurrió en fecha 16 de junio de 2013; b) que aunque al momento del trágico hecho, la matrícula del vehículo de motor envuelto en el accidente se encontraba registrado en la Dirección General de Impuestos Internos, a nombre de la hoy recurrida, Mayra Jacqueline Ruello Avalo, para la referida fecha ésta última, ya había vendido dicho vehículo a la señora Elizabeth Pérez Adames, conforme lo comprueba el acto de venta de fecha 11 de octubre de 2010; c) que en fecha 7 de enero de 2011, el contrato de venta fue debidamente registrado en la Dirección de Registro Civil del Ayuntamiento de Bajos de Haina.

9) En ese orden de ideas, de las comprobaciones previamente enunciadas se advierte que la alzada en el ejercicio de la facultad del poder soberano de la valoración de las pruebas de que están investidos los jueces del fondo, de manera correcta ponderó que en el caso de que se trata, desde el 7 de enero de 2011, fecha en que se realizó el registro del contrato mediante el cual la hoy recurrida, Mayra Jacqueline Ruello Avalo, vendió a la señora Elizabeth Pérez Adames el vehículo modelo Camry Le, marca Toyota, año 1998, dicho contrato adquirió fecha cierta, es oponible a terceros, y el efecto jurídico de ese registro produce un desplazamiento de la guarda y dirección de la cosa del vendedor al comprador.

10) Sobre el punto que se examina, cabe resaltar, que ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, que la realidad social de nuestro país en la práctica constituye un hecho notorio que no siempre los vehículos de motor se encuentran inscritos a nombre de sus verdaderos dueños, por diversas razones de carácter formal entre las que se encuentran dificultades de transferencia por asuntos de carácter impositivo, sucesorales, entre otros, donde el registro público contrasta con la realidad de la posesión del derecho, ya que no cuenta con la actualización en tiempo real de las mutaciones posteriores del dominio y titularidad de los referidos muebles⁷⁹⁰; por lo que, contrario a lo argumentado por la parte recurrente, la corte *a qua* actuó conforme a derecho al decidir en el sentido que lo hizo, luego de haber sido probado que la guarda del vehículo causante de los daños cuya reparación fue reclamada, había sido desplazada a cargo de la compradora señora

790 SCJ 1ra. Sala núm. ____, 28 de agosto 2019. Boletín Inédito.

Elizabeth Pérez Adames, con anterioridad a la ocurrencia de los hechos, lo que implica que al ser esta última la persona que tenía el control y guarda de la cosa causante del daño la responsabilidad civil por los daños causado por el vehículo de su propiedad recaen contra ella, no obstante, no fuera puesta en causa; que, por todo lo anterior, es evidente que en la especie la corte *a qua* no incurrió en las violaciones alegadas por la parte recurrente, en el medio bajo examen, por lo que procede su rechazo.

11) Finalmente esta Corte de Casación ha comprobado que la jurisdicción *a qua* para resolver la contestación surgida entre las partes, luego de ponderar la documentación sometida al debate, estableció en su decisión los fundamentos precisos en que apoyó su fallo y las razones que la condujeron a decidir como lo hizo, es decir, que la decisión atacada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley y el derecho; por lo que procede rechazar el recurso de casación de que se trata.

12) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978 y 131 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Guillermo de la Rosa Tapia, Ana Yris Sánchez Tolentino, Eddy Figuereo Lapaix y Adelyn de la Rosa Angustia, contra la sentencia civil núm. 026-02-2017-SCIV-00643, de fecha 12 de septiembre de 2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 226

Sentencia impugnada:	Primera Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 8 de marzo de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste Dominicana) y Julia Herrera García del Rosario.
Abogados:	Dr. Simeón del Carmen S., Dra. Gabriela A. A de del Carmen, Lic. Jesús Sosa y Licda. Gabriela Sosa de Placeres.
Recurridos:	Julia Herrera García del Rosario y Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste Dominicana).
Abogados:	Dr. Simeón del Carmen S., Dra. Gabriela A. A de del Carmen, Lic. Jesús Sosa y Licda. Gabriela Sosa de Placeres.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de NOVIEMBRE de 2021**, año 178.º de la Independencia y año

158.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión de los recursos de casación interpuestos por: A) Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste Dominicana), sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes dominicanas que rigen la materia, con su domicilio social en la avenida Sabana Larga núm. 1, esquina San Lorenzo, sector Los Minas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su administrador gerente general Luis Ernesto de León Núñez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1302491-3, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Dres. Simeón del Carmen S. y Gabriela A. A de del Carmen, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 023-0012515-6 y 023-0011891-2 respectivamente, con estudio profesional abierto de manera permanente en la casa núm. 35, sector Villa Velásquez, provincia San Pedro de Macorís; y domicilio *ad-hoc* en la carretera Mella esquina San Vicente de Paúl, centro comercial Megacentro, paseo de la Fauna, local 226, segundo nivel, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, oficina principal de la Empresa Distribuidora de Electricidad Del Este, S. A. (Edeeste Dominicana), y B) Julia Herrera García del Rosario, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0107355-8, domiciliada y residente en la calle Eliseo Santana, barrio Villa Esperanza, Higüey, provincia La Altagracia, quien tiene como abogado constituido y apoderado a los Lcdos. Jesús Sosa y Gabriela Sosa de Placeres, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 093-0043919-8 y 093-0061755-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la carretera Sánchez núm. 14-C, esquina calle el Cambio, Villa Lisa, Haina, provincia San Cristóbal, con domicilio *ad-hoc* en la calle Fabio Fiallo, núm. 151, edificio Paseo de la Condesa, sector Ciudad Nueva, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida en el primer recurso Julia Herrera García del Rosario, y en el segundo Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste Dominicana), de datos anotados.

Ambos recursos contra la sentencia civil núm. 1499-2018-SS-00048, de fecha 8 de marzo de 2018, dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: RECHAZA los Recursos de Apelación Principal elevado por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A.(EDEESTE), y el Incidental elevado por la señora JULIA HERRERA DEL ROSARIO, ambos en contra de la sentencia civil No.622/2015 de fecha 12 del mes de agosto del año 2015, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo. **SEGUNDO:** CONFIRMA íntegramente la sentencia apelada. **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento por haber ambas partes sucumbido en puntos indistintos de las pretensiones de sus respectivos recursos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) los memoriales de casación depositados en fechas 29 de mayo y 19 de junio de 2018, mediante los cuales, los recurrentes, respectivamente, invocan los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) los memoriales de defensa depositados en fechas 19 de junio y 4 de julio de 2018, en donde las partes recurridas invocan sus medios de defensa; y 3) los dictámenes de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, ambos de fecha 18 de octubre de 2018, donde expresa que procede acoger el recurso de casación de Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste Dominicana) y sea rechazado el recurso de casación de Julia Herrera García del Rosario

B) Esta Sala en fecha 25 de NOVIEMBRE de 2020 celebró audiencia para conocer de los presentes recursos de casación interpuestos por: A) Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste Dominicana), a través del expediente núm. 001-011-2018-RECA-0131, y B) Julia Herrera García del Rosario, expediente núm. 001-011-2018-RECA-0150, en las cuales estuvieron presentes los Jueces que figuran en las actas levantadas al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia ambas partes comparecieron, quedando los asuntos en fallo reservado para una próxima audiencia

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 156-97, que modifica la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En los presentes recursos de casación figura como parte recurrente principal y recurrida incidental Edeeste Dominicana S.A., y, como parte recurrida principal y recurrente incidental, la señora Julia Herrera García del Rosario. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, es posible establecer lo siguiente: a) La recurrente incidental, interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la hoy recurrente principal, aduciendo que un cable del tendido eléctrico le causó lesiones permanentes y quemaduras a su hijo, el menor Rainer Alberto Herrera, mientras se encontraba volando una chichigua en el techo de su vivienda; b) del indicado proceso resultó apoderada la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo, en cuya instrucción fue emitida la sentencia civil núm. 622/2015 de fecha 12 de agosto de 2015, mediante la cual acogió la demanda en daños y perjuicios intentada, condenando a la demandada al pago de una indemnización de RD\$20,000.000,00, en provecho de la demandante original, Julia Herrera García del Rosario; c) no conforme con la decisión, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S.A. (Edeeste Dominicana), apelante principal, y Julia Herrera García del Rosario, apelante incidental, interpusieron sendos recursos de apelación, los cuales fueron rechazados por los motivos dados en la sentencia civil núm. 1499-2018-SSEN-00048, de fecha 8 de marzo de 2018, ahora impugnada en casación.

2) Por el orden procesal dispuesto en el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978, es pertinente referirnos en primer lugar al medio de inadmisión planteado por la recurrente principal, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste Dominicana) mediante memorial de defensa en su condición de recurrida incidental, solicitando que se declare inadmisibles el recurso de casación incidental en virtud de que dicha parte, solicita a esta Corte de Casación asuntos que son reservados únicamente a los jueces de fondos.

3) Que, de conformidad con el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978 “Constituye a una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibles en su demanda, sin examen al fondo...”; que la definición anterior implica que cuando se plantea un medio de inadmisión, este debe estar dirigido a cuestiones cuya ponderación se

realicen sin necesidad de examinar el fondo del asunto, en el entendido de que se trata de una pretensión que cuestiona el derecho de acceso a la acción en justicia de que se trata e impide hacer tutela de los derechos y bienes jurídicos lesionados.

4) Que, el medio de inadmisión planteado por Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste Dominicana), es una pretensión que alude el fondo del recurso. En esas atenciones, procede desestimar el incidente de marras, valiendo decisión sin necesidad de constar en el dispositivo de esta decisión.

5) Una vez valorada la cuestión incidental, procede ponderar la solicitud realizada por la señora Julia Herrera García del Rosario, mediante instancia recibida vía Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 9 de octubre de 2018, con relación a que se ordene la fusión de los recursos de casación incoados de manera principal por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste Dominicana) y de manera incidental por su persona, contenidos en los expedientes núms. 001-011-2018-RECA-01318 y 001-011-2018-RECA-01509, justificada en que estos involucran las mismas partes y se dirigen ambos contra la misma sentencia civil núm. 1499-2018-SSEN-00048, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 8 de marzo de 2018.

6) En ese sentido, conforme criterio jurisprudencial constante es poder soberano de los jueces para una mejor administración de justicia, ordenar a petición de parte, o aun de oficio, la fusión de varios recursos para decidirlos por una sola sentencia solo a condición de que estén pendientes de fallo ante el mismo tribunal⁷⁹¹; en la especie, el expediente que nos ocupa el núm. 001-011-2018-RECA-01318, fue interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste Dominicana) contra la sentencia civil núm. 1499-2018-SSEN-00048, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 8 de marzo de 2018, asimismo el expediente 001-011-2018-RECA-01509, fue impulsado por Julia Herrera Del Rosario, también contra la sentencia civil núm. 1499-2018-SSEN-00048, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

791 SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 1099/2020, 26 de agosto de 2020.

Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 8 de marzo de 2018, siendo de una buena administración de justicia que los referidos recursos sean decididos por una misma decisión al encontrarse dirigidos contra la misma sentencia y estar en estado de fallo, y de los cuales aún no se ha pronunciado decisión, razones por las que procede acoger dicha solicitud y ordenar la fusión de los referidos expedientes, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

En cuanto al recurso interpuesto por

Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste Dominicana)

7) La parte recurrente, invoca los medios de casación siguientes: **Primer medio:** Falta de base legal; **Segundo medio:** Falta de motivos; **Tercero:** Violación a la ley, específicamente al artículo 1315 del Código Civil Dominicano; **Cuarto:** Indemnización irrazonable.

8) Por su estrecha vinculación procede analizar de forma conjunta el primer y segundo medio de casación, en cuyo desarrollo la recurrente alega en síntesis que la corte *a qua* incurrió en falta de base legal, pues su decisión carece de una motivación clara y precisa, que demuestren las circunstancias en la que ocurrieron los hechos que condujeron al accidente eléctrico; que la corte *a qua* limitó su fallo, bajo la íntima convicción del juzgador, pero no establece con claridad cuales elementos de pruebas la conducen a establecer las circunstancias en que se generaron los hechos encima de la azotea del inmueble, mientras el menor volaba la chichigua y cómo fue que se realizó el contacto del menor con los cables, por lo tanto, dicha decisión se constituye en un acto jurisdiccional sin motivos ni argumentos, convirtiéndolo en un acto arbitrario.

9) La parte recurrida defiende la sentencia aduciendo que la falta de base legal no tiene justificación legal alguna, toda vez que es inexistente, pues los motivos dados por los jueces permiten reconocer los elementos de hecho y de derecho que están presentes y que fueron señalados para la aplicación de la ley; que tanto la falta de motivo, como de base legal la protagonizó Edeeste Dominicana, al no presentar pruebas fehacientes que la liberaran de su responsabilidad al tenor de lo establecido en el artículo 1315 del Código Civil Dominicano.

10) Respecto al vicio invocado, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, que adolece de falta de base legal la sentencia cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar, si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley, se hayan presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de los textos legales aplicados⁷⁹².

11) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “6. Que en lo que respecta a los medios aludidos por la parte recurrente incidental, se ha verificado de la lectura de la sentencia apelada, así como de los documentos depositados, que en fecha 07 del mes de febrero del año 2011, el niño RAINER ALBERTO HERRERA sufrió quemaduras eléctricas al hacer contacto con el cable de mediana tensión propiedad de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A. (EDEESTE), cuando este subió al techo de la vivienda de un nivel marcada con el No. 17 de la calle Benito González, sector Los Sotos Higüey, siendo controvertido por la parte recurrente principal las circunstancias en que ocurrió el hecho. 7. Que en ese sentido esta Corte ha podido comprobar que para probar sus alegatos la parte recurrente principal, la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A. (EDEESTE), no ha depositado ninguna documentación que demuestre sus pretensiones en el sentido que el accidente eléctrico fue a consecuencia de la falta exclusiva de la víctima, solamente ha depositados los descrito anteriormente. 8. Que con estos medios de prueba aportados por la EMP’RESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A. (EDEESTE), esta Corte no ha podido determinar si el hecho que le causó las lesiones al joven RAINER ALBERTO HERRERA, no fue como consecuencia del mal estado del cableado de electricidad de la zona, pues ante el juez de primer grado y ante esta alzada fueron presentados testigos los cuales aportaron declaraciones en donde se hace referencia de cómo ocurrió el accidente. (...) 11. Que la no ocurrencia de la falta exclusiva de la víctima, solo se encuentra apoyada en documentos, fotos y declaraciones de técnico de la misma entidad EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A. (EDEESTE), contradiciendo lo establecido por los demandantes, cuyos alegatos están fundamentado en el testimonio de los testigos

792 SCJ 1ra. Sala núm. 221, 26 junio 2019.

presentados, así como en las demás pruebas ya descritas, constituyendo el informe presentado por la demandada en una prueba producida por ellos mismos (...) 13. Que la presunción de responsabilidad establecida en el artículo 1384, inciso I, en contra del que tiene bajo su custodia la cosa inanimada que causó un daño a otro, no puede destruirse sino con la prueba de un caso fortuito o de fuerza mayor o de causa ajena que no le sea imputable, sin que sea suficiente para el guardián, para exonerarse de toda responsabilidad, probar que no cometió ninguna falta o que la causa del hecho perjudicial sigue siendo desconocida; que en tales circunstancias esta Alzada entiende que la parte recurrente principal no ha probado que el hecho no fue producto de una falta imputable a la víctima, por lo que lo rechaza.

12) El alegado hecho generador del daño lo fue un accidente eléctrico, resultando aplicable el régimen de responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada consagrado en el artículo 1384, párrafo I del Código Civil dominicano, en el que se presume la falta del guardián de la cosa inanimada y se retiene su responsabilidad una vez la parte demandante demuestra, (a) que la cosa que provocó el daño se encuentra bajo la guarda de la parte intimada y, (b) que dicha cosa haya tenido una participación activa en la ocurrencia del hecho generador⁷⁹³. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor⁷⁹⁴.

13) En el presente caso, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que para la corte *a qua* establecer la ocurrencia del hecho y por vía de consecuencia la participación activa de la cosa bajo el régimen de la responsabilidad civil consagrada en el artículo 1384, párrafo I del Código Civil, lo realizó sobre la base de las comprobaciones realizadas por el primer juzgador las cuales se encuentran contenidas en la sentencia apelada, así como de la verificación de los documentos depositados y las declaraciones de los testigos presentados ante ella, concluyendo que:

793 SCJ 1ra. Sala núm. 1853, 30 noviembre 2018.

794 SCJ 1ra. Sala núm. 0899, 26 de agosto del 2020.

“(…) el menor RAINER ALBERTO HERRERA sufrió quemaduras eléctricas al hacer contacto con el cable de mediana tensión propiedad de Edeeste, cuando este subió al techo de la vivienda de un nivel marcada con el núm. 17 de la calle Benito González, sector Los Sotos Higüey”.

14) No obstante lo anterior, el estudio de la sentencia impugnada, no le permite a esta Suprema corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se haya hecho una correcta aplicación de la ley, pues aunque la recurrente, fundamentó su recurso en que el hecho se generó por una casusa atribuible a la víctima, ya que el menor de edad se encontraba volando chichigua, que se le enredó y que para liberarla subió al techo de una vivienda y manipulando los hilos hizo contacto con los cables eléctricos y recibió la descarga que le causó los daños reclamados; y que eso podía ser comprobado por la alzada de las declaraciones de los testigos, y de las declaraciones de la abuela del menor de edad; también en que, el primer juzgador aunque descubrió que los hechos no fueron como lo planteó la parte demandante, introdujo una teoría propia del hecho para darle ganancia de causa a la hoy recurrida, sin establecer de manera clara como ocurrió el hecho; no se advierte en los argumentos esbozados por la corte *a qua*, cual fue el ejercicio de ponderación particular y explicativo, o los motivos decisorios, en aplicación del poder soberano del que están investidos los jueces de fondo en la valoración y depuración de la prueba, que le permitieron establecer las circunstancias en que se generó el evento, amén de que tampoco ha realizado una exposición precisa y coherente de la fundamentación jurídica de la solución proporcionada, en vista de la indeterminación precisa y fehaciente del hecho causante del daño, esto así porque limitó sus argumentos a establecer que la parte recurrente principal no ha probado que el hecho no fue producto de una falta imputable a la víctima, sin especificar, previo una valoración oportuna y explicativa, la ocurrencia del mismo.

15) Que las sentencias judiciales deben bastarse a sí mismas, de forma tal que contengan en sus motivaciones y en su dispositivo, de manera clara y precisa, una relación completa de los hechos de la causa y una adecuada exposición de derecho, que le permita a la Suprema Corte de Justicia, ejercer su facultad de control casacional.

16) Es pertinente retener que la obligación de motivación impuesta a los jueces encuentra su fuente principal en el artículo 141 del Código de

Procedimiento Civil y a su respecto han sido dictados diversos precedentes, por parte esta Sala, los cuales han traspasado la frontera del criterio adoptado, al ser refrendado por el Tribunal Constitucional, al expresar que: “La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas”.

17) De los motivos expuestos más arriba, se revela que los razonamientos decisorios ofrecidos por la corte *a qua* en los presupuestos examinados resultan insuficientes para acreditar los hechos de la cusa, toda vez que dicha corte no formula un juicio concreto de ponderación fáctica ni valorativa; en tal sentido la Corte Interamericana de los Derechos humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que “el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”. “[Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [] que protege el derecho [] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”.

18) En la especie, el tribunal no ejerció correctamente su obligación de motivar la decisión, ni efectuó con pericia sus facultades soberanas de apreciación de los hechos y documentos de la causa ni los ponderó con el debido rigor procesal, habida cuenta de que retuvo la responsabilidad de la empresa demandada sin precisar ni detallar de una manera clara y contundente, si en efecto el suceso ocurrió por una falta atribuible a la víctima, o por el contrario, establecer en base a que prueba determinó que los cables estaban en mal estado, o a una altura inadecuada; ya que se limitó a hacer constar que tanto en primer grado como ante la alzada fueron presentados testigos donde se hace referencia de cómo ocurrió el accidente, esto sin realizar ninguna especificación sobre el particular, y a resaltar que Edeeste no aportó pruebas para determinar que el evento generado, se debió a una falta exclusiva de la víctima, en este caso, el menor, Rainer Alberto Herrera, por lo que incurrió en las violaciones que se le imputan en los medios de casación objeto de análisis, propuestos

por la recurrente, razón por la cual procede acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada sin valorar los demás medios propuestos.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Julia Herrera del Rosario

19) La recurrente denuncia en sustento de su recurso el siguiente motivo: **Único:** Falta de motivos: para no aprobar el monto de la demanda solicitado en la demanda.

20) Resulta innecesario hacer mérito del medio de casación del recurso interpuesto por Julia Herrera del Rosario, en razón de que el mismo es tendente a obtener la casación del fallo que resultará anulado por el efecto de la vía interpuesta por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste Dominicana), por tanto, no ha lugar a referirse al segundo, sino que sus propuestas podrán ser sometidas ante la corte de envío.

21) Cuando la sentencia es casada, por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25- 91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1384 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 1499-2018-SSEN-00048 dictada en fecha 8 de marzo de 2018, por la Primera Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en

consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 227

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 31 de mayo de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	La Internacional de Seguros, S. A.
Abogado:	Lic. Víctor José Báez Duran.
Recurridos:	Jorge Adalberto Martínez y Juan Rafael Abreu.
Abogados:	Licdos. José Rafael DFrank y Rafael Octavio Joubert.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de NOVIEMBRE de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 158.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por La Internacional de Seguros, S. A., entidad constituida y organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio social en la avenida 27 de febrero núm. 50, Santiago de Los Caballeros, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Víctor José Báez Duran, titular de la cédula

de identidad y electoral núm. 001-1400155-5, con estudio profesional abierto en la avenida Estrella Sadhala, núm. 44, plaza Madera, segundo nivel, módulo 203, Villa Progreso, Santiago de Los Caballeros, con domicilio *ad-hoc*, en la avenida 27 de febrero núm. 481, *suite* núm. 309, El Millón, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Jorge Adalberto Martínez y Juan Rafael Abreu, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 095-0055132-2 y 402-2497072-9, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle principal, sector Monte Adentro, municipio de Licey al Medio, Santiago de Los Caballeros, y domicilio *ad-hoc*, en los Estados Unidos de Norte América, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. José Rafael DFrank y Rafael Octavio Joubert, con estudio profesional común en la (Oficina de abogados DEFRANK, JOUBERT & ASOCIADOS), y domicilio *ad-hoc*, en la oficina de abogados Domínguez Brito & Asociados, ubicada en la avenida Winston Churchill núm. 93, Blue Mall, piso 22, local 6, Piantini, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 358-2017-SSen-00263, de fecha 31 de mayo de 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: *Da acta, que los abogados de la parte recurrente, quedaron debidamente citados en la última audiencia celebrada en fecha Quince (15) de Marzo del Dos Mil Diecisiete (2017), en consecuencia, PRONUNCIAR el defecto contra la parte recurrente, por falta de concluir. SEGUNDO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación, interpuesta por, SEGUROS LA INTERNACIONAL, S.A., contra la sentencia civil No. 366- 13-02399, dictada en fecha Dieciocho (18) de NOVIEMBRE del año Dos Mil Trece (2013), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de los señores, JORGE ADALBERTO MARTINEZ y JUAN RAFAEL ABREU MARTINEZ, por haber sido ejercido de acuerdo a las formalidades y plazos procesales vigentes en la materia. TERCERO: PRONUNCIAR el descargo puro y simple a favor de la parte recurrida, los señores, JORGE ADALBERTO MARTINEZ y JUAN RAFAEL ABREU MARTINEZ, del recurso de apelación. CUARTO: COMISIONAR al ministerial, HENRY ANTONIO RODRÍGUEZ, alguacil de estrados de este tribunal, para que notifique la presente*

sentencia. **QUINTO:** CONDENA a SEGUROS LA INTERNACIONAL, S.A., al pago de las costas del procedimiento en provecho de los LICDOS. RAFAEL OCTAVIO JOUBERT y JOSE RAFAEL DEFRANK, abogados que así lo solicitan, por haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 15 de junio de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 29 de agosto de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 17 de octubre de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 4 de marzo de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 156-97, que modifica la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) La parte recurrente ha invocado dos excepciones de inconstitucionalidad, por lo que por el principio de la supremacía de la Constitución, previo a cualquier otro pedimento, procede referirnos a los mismos.

2) En efecto, la parte recurrente pretende que por vía del control difuso, se declare no conforme con la constitución la sentencia civil dictada por el tribunal de primer grado, porque la misma de oficio declaró la inconstitucionalidad de los artículos 105 y 109 de la Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas; esta Corte de Casación precisa que dicha sentencia fue atacada por la parte hoy recurrente mediante recurso sometido a la corte que culminó con un descargo puro y simple, lo que equivale en buen derecho y conforme a la jurisprudencia constante, a un desistimiento tácito

de la instancia, por tanto, si tales argumentos estaban siendo promovidos por la parte recurrente ante la alzada, debió comparecer a esos fines, pero no lo hizo, no obstante estar debidamente citado, en tal sentido, y sin desmedro de que esta Sala de la Suprema Corte de Justicia debe velar, conforme al control difuso que le es facultado ejercer, por un buen orden constitucional, dicho recurrente tuvo la oportunidad de motorizar y verbalizar la excepción aquí invocada, pero según se advierte, no compareció ante la corte a esos fines, por lo que la excepción de inconstitucionalidad planteada debe ser desestimada.

3) En ese mismo orden, la parte recurrente, pretende que sea declarada la inconstitucionalidad del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que quebranta el derecho a recurrir.

4) El artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, regula, de que, si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria.

5) La competencia de esta Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación para conocer por la vía del control difuso de las excepciones de inconstitucionalidad que le son planteadas⁷⁹⁵, dimanar por tres vías: I. Porque el tribunal del cual proviene la decisión impugnada ha hecho a su vez uso de dicho control, y ese aspecto es atacado mediante un medio de casación; II. Porque se proponga por primera vez en casación la excepción de inconstitucionalidad, lo que constituye una alteración al principio de inadmisibilidad de medios nuevos en casación; III. Porque la propia formación de la Corte de Casación suple de oficio esta excepción de inconstitucionalidad.

6) En el caso ocurrente, nos encontramos frente a la segunda casuística ya que la excepción de inconstitucionalidad ha sido propuesta por vez primera ante esta Suprema Corte de Justicia, por lo que, por ser de orden público impera su conocimiento en contra de la inadmisibilidad de medios nuevos en sede casacional. De la valoración de la excepción propuesta queda en evidencia que el texto legal invocado no prohíbe las vías recursivas, puesto que en contra de esa decisión existe el recurso de casación, y que si bien, en criterios anteriores no procedía, dicho

795 SCJ 1era. Sala, 18 marzo 2020.

recurso fue habilitado mediante sentencia núm. 115 dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 27 de NOVIEMBRE de 2019, en virtud del sustento dado por el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0045/17, del 2 de febrero de 2017, por lo que la excepción de inconstitucionalidad planteada debe ser desestimada por inaplicable en la especie.

7) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente La Internacional de Seguros, S.A. y, como parte recurrida Jorge Adalberto Martínez y Juan Rafael Abreu Martínez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, es posible establecer lo siguiente: a) que en fecha 16 de octubre de 2010, ocurrió un accidente de tránsito, en el que colisionó el vehículo propiedad del señor Juan Rafael Abreu Martínez, y conducido al momento del accidente por el señor Werlo Gilberto López Germosén, hoy occiso, quien se hacía acompañar del ciudadano Henry Antonio Abreu Martínez, dicho vehículo asegurado por la Compañía de Seguros, La Internacional, S.A.; b) que como consecuencia del indicado hecho, los hoy recurridos interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la parte hoy recurrente, pretensiones que fueron acogidas por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia civil núm. 366-13-02399, de fecha 18 de NOVIEMBRE de 2013; c) la indicada sentencia fue recurrida en apelación por La Internacional de Seguros, S.A; la corte *a qua* mediante sentencia núm. 358-2017-SSEN-00263, de fecha 31 de mayo de 2017, pronunció el descargo puro y simple del recurso, sentencia que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

8) Previo a ponderar el recurso de casación, procede analizar en orden de prelación el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, atendiendo a su carácter perentorio y por constituir una vía que podría eludir todo debate sobre el fondo.

9) En ese sentido, la parte recurrida solicita que se declare inadmisibles el presente recurso, debido a que la sentencia impugnada se limitó a declarar el descargo puro y simple del recurso de apelación y por tanto no es susceptible de ningún recurso, ya que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven ningún punto de derecho. Con relación a lo alegado, es oportuno señalar que fue criterio constante de esta

Suprema Corte de Justicia que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso.

10) No obstante lo precedentemente indicado, es preciso destacar, tal como se expuso, que dicho criterio fue variado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia⁷⁹⁶, razonamiento al cual se adhirió esta Primera Sala mediante sentencia 0320/2020⁷⁹⁷, en el sentido de que el criterio previo implicaba que esta Corte de Casación verificara, aún de oficio, la regularidad de la sentencia recurrida y que constatará que a todas las partes se les haya preservado su derecho a un debido proceso y que no se vulneren aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa, juicio que conlleva analizar el fondo del recurso que contra dicha sentencia se interponga.

11) Por tanto, a partir de la nueva línea jurisprudencial instituida mediante la referida decisión, esta Primera Sala considera que las sentencias dadas en última instancia, que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple de la parte recurrida, son susceptibles de las vías de recursos correspondientes, y como consecuencia de ello procede hacer un juicio de legalidad sobre la decisión impugnada con la finalidad de decidir si la jurisdicción *a qua* ha incurrido en violación al debido proceso y en consecuencia, determinar si procede el rechazo del recurso de casación o por el contrario procede casar la decisión impugnada. En ese sentido, procede rechazar el medio de inadmisión propuesto y ponderar el recurso de casación de que se trata.

12) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero**: violación a la Constitución en sus artículos 40, 68, 69 y 74; **segundo**: recurso de inconstitucionalidad contra el artículo 434 del Código de Procedimiento Civil; **tercero**: violación al artículo 152 literal c, de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, promulgada el 11 de septiembre de 2002. Violación al artículo 1134 del Código Civil; **cuarto**: violación al artículo 25 del Contrato de póliza básica de vehículo de motor y remolques, suscritos entre las partes; **quinto**: errónea interpretación del derecho. Desnaturalización de los hechos e ilogicidad en la motivación de la sentencia.

796 SCJ Salas Reunidas, núm. 115, 27 noviembre 2019.

797 SCJ, 1ra Sala, núm. 0320/2020, 26 de febrero de 2020.

13) En el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente aduce en síntesis, que el tribunal del primer grado mediante sentencia declaró la inconstitucionalidad de los artículos 105 y 109 de la ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas, y que al hacerlo incurrió en desnaturalización de los hechos, en una irracionalidad e ilogicidad manifiesta y además de la violación a los principios de razonabilidad, proporcionalidad y equidad establecidos en la Constitución, leyes y pactos internacionales, de conformidad con los artículos 68 y 69 de la Constitución, que de igual forma, violó el artículo 74 numerales 1,2 y 4, de dicha norma constitucional, situación que debió la corte *a qua* examinar de oficio sin embargo, hizo *mutis* o sea no se pronunció sobre la misma inobservando con ello los principios de la tutela judicial efectiva.

14) La parte recurrida se defiende de dicho argumento alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que la parte recurrente pretende mediante su recurso, que esa Suprema Corte de Justicia verifique los puntos de derecho de la sentencia del primer grado, es decir, durante todo el desarrollo de los medios de su recurso (excepto el segundo medio) solo se ataca dicha sentencia, la cual fue dictada en primera instancia, pero no como única ni como última instancia, razón por la que es ineludible la declaratoria de su inadmisión, pues la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de casación solo conoce de recursos contra sentencias dictadas en última instancia o única y última instancia, lo contrario sería desconocer la naturaleza de la competencia de esa Suprema Corte en materia de casación.

15) Que ha sido juzgado reiteradamente⁷⁹⁸ que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no es el caso; que, en tal sentido, el medio planteado en la especie, relativo a que la corte *a qua* omitió referirse a la inconstitucionalidad avocada por el tribunal de primer grado, constituye un medio nuevo no ponderable en casación, pues ante dicha situación, debió la parte recurrente promoverlo ante la alzada para que esta se pronunciara al respecto, amén de que en virtud del defecto por falta de concluir de la

798 SCJ Salas Reunidas, núm. 4, 27 noviembre 2019.

parte recurrente, la corte *a qua* descargó pura y simplemente a la parte recurrida del recurso de apelación interpuesto por la hoy recurrente, de lo que se desprende, que dicha alzada no estaba obligada a consignar en su sentencia ni a estatuir sobre cuestiones que no le fueron sometidas, razón por la cual deviene en inadmisibles el medio examinado.

16) En el desarrollo de su segundo medio de casación, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en vicios, toda vez que pronunció un descargo puro y simple cuando en realidad debió declarar la inconstitucionalidad del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, y consecuentemente proceder a examinar, si el entonces apelante tenía razón en los motivos expuestos en su escrito, pero que al hacerlo como lo hizo, no respetó la voluntad expresada en el recurso, pues solo debe ser declarado el descargo por un desistimiento expreso, porque se despeja toda dudas de que ha sido su voluntad, de lo contrario se está vulnerando el principio de autonomía de la voluntad.

17) La parte recurrida defiende el fallo impugnado, sosteniendo en su memorial de defensa en síntesis que, lo argumentado por la parte recurrente no es posible en materia de derecho privado donde rige el principio dispositivo o de justicia rogada, que indica que los jueces están atados a las peticiones de las partes y solo pueden actuar de oficio en materia de orden público, que no es el caso de la especie; dicho artículo consagra la figura del defecto contra el demandante cuando no comparece a audiencia, y que por tanto, la corte *a qua* actuó conforme a la ley, la doctrina y la jurisprudencia, al pronunciar el defecto de la parte recurrente así como el descargo puro y simple del recurso tal como le fue solicitando por la parte recurrida.

18) La jurisdicción de alzada para pronunciar el defecto en contra de la parte recurrente y ordenar el descargo puro y simple a favor de la parte recurrida, sostuvo la motivación siguiente: “En audiencia de fecha 15 de Marzo del 2017, la parte recurrente, por medio de sus abogados constituidos quedó citada, para la presente audiencia y no comparecieron a concluir y no obstante quedar así citados no presentaron a presentar las conclusiones que sustentan su recurso.- 3.El artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, dispone que: “Si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria”,- 4.El defecto de

la parte actora en el proceso, en principio se considera como un desistimiento tácito de la instancia, en la especie del recurso de apelación; que procede pronunciar el defecto contra la parte recurrente, SEGUROS LA INTERNACIONAL, S.A., por falta de concluir de sus abogados constituidos, pronunciar el descargo puro y simple del recurso y comisionar alguacil para la notificación de la sentencia”.

19) Con relación a la materia tratada cabe destacar que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia había mantenido el criterio constante de que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no eran susceptibles de ser impugnadas mediante ningún recurso debido a que no acogen ni rechazan las conclusiones de fondo de las partes ni resuelven ningún punto de derecho en su dispositivo. No obstante, y tal como fue expuesto en los argumentos que forman parte de este fallo, dicho criterio fue variado mediante sentencia núm. 115 dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 27 de NOVIEMBRE de 2019, en virtud del sustento dado por el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0045/17, del 2 de febrero de 2017.

20) Por tanto, es preciso señalar respecto a lo alegado por la parte recurrente en el presente medio, que en las decisiones que se limitan al pronunciamiento de un descargo puro y simple, la corte de apelación no hace mérito sobre el fondo del recurso del que fue apoderada ni juzga en modo alguno el fondo de la controversia; en efecto, en virtud del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil que dispone: “Si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria”, resulta que en circunstancias como las de la especie, la alzada está legalmente dispensada de su deber de juzgar el fondo del litigio que le fue sometido siempre y cuando, en su condición de garante del debido proceso verifique lo siguiente: a) que la parte apelante haya sido regularmente citada a la audiencia o que haya quedado citada en audiencia anterior; b) que no haya estado representada en la última audiencia incurriendo en defecto por falta de concluir y c) que la apelada concluya solicitando su descargo del recurso de apelación.

21) Según se determina del fallo criticado la corte celebró varias audiencias para el conocimiento del recurso de apelación interpuesto por la actual recurrente, haciéndose constar que en la audiencia de fecha 15

de marzo de 2017, ambas partes estuvieron representadas y se fijó una próxima audiencia para el 31 de mayo de 2017, en la cual el recurrente no estuvo representado, y no obstante quedar así citado no se presentaron a presentar las conclusiones que sustentan su recurso, por lo que a solicitud de la parte recurrida la corte pronunció su defecto por falta de concluir.

22) Por ello, el análisis del fallo impugnado pone de manifiesto que las circunstancias precedentemente indicadas fueron verificadas por la alzada, según se constata de la sentencia recurrida y de los propios alegatos de la parte recurrente, quien no cuestiona la regularidad de la citación a la audiencia, como también se comprueba que la decisión fue dada en defecto del recurrente y que el recurrido concluyó en el sentido de que se le descargara del recurso de apelación. En consecuencia, en este aspecto, no se retiene ninguna violación al principio de autonomía del recurso y no se vulneran aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al debido proceso; por lo que no se evidencia violación alguna que haga anulable la sentencia recurrida.

23) En el desarrollo de los medios de casación, tercero, cuarto y quinto, examinados de manera conjunta por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene que el juez *a quo* ha incurrido en la violación del artículo 152 de la ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas, porque nadie puede pretender sacar provecho de su propia falta, continúa refiriéndose al contrato de Póliza Básica de Vehículos de Motor y Remolques, suscrito entre la compañía aseguradora Seguros La Internacional, S.A. y el señor Jorge Adalberto Martínez, y a que mediante el acta de la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET), de fecha 19 de octubre de 2010 se comprueba la ocurrencia del hecho; de igual forma continua diciendo que el tribunal primer grado, en su decisión hizo una mala apreciación de los hechos y errónea aplicación del derecho, por no haber establecido cuales fueron los hechos que generaron el derecho a demandar del señor Juan Rafael Abreu; finaliza tales alegatos, puntualizando que el tribunal de primer grado incurrió en ilogicidad manifiesta, falta de motivos y motivación ilógica, ya que, si la demanda hubiera sido procedente, aun en ese caso, tomó una decisión exagerada y fuera de lugar, al imponerle a la parte hoy recurrente cuatro condenas.

24) La parte recurrida plantea que en la especie se trata de un recurso de casación interpuesto contra una sentencia que pronuncia el descargo

puro y simple de la acción cuyo plazo para interponer nuevos recursos de apelación se encuentra vencido, y cuyos medios se sustentan en vicios alegados contra la sentencia del primer grado la cual no está siendo objeto de impugnación propiamente, por lo tanto, el recurso de casación de que se trata resulta inadmisibles a todas luces.

25) En la especie, del examen de la sentencia impugnada y de los alegatos invocados, se advierte que los agravios denunciados no guardan ninguna relación con la decisión que ahora es impugnada, en virtud de que ante la corte *a qua* el actual recurrente no hizo ningún pedimento relativo a lo ahora invocado, pues la jurisdicción de alzada se limitó, a petición de parte, pronunciar el defecto en contra de la hoy recurrente y ordenar el descargo puro y simple a favor de la parte recurrida, de lo que se evidencia, que tal y como alegan los recurridos, la recurrente invoca situaciones extrañas y distantes del caso de que se trata; en consecuencia, el aspecto examinado deviene en inoperante, puesto que el mismo no guarda ninguna relación con lo juzgado por la jurisdicción *a qua* y por tanto no conduce a la casación de la sentencia impugnada.

26) En efecto, ha sido juzgado y reiterado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia⁷⁹⁹, que para que un medio de casación sea acogido es necesario, entre otros presupuestos, que sea efectivo, es decir, que el vicio que se denuncia influya sobre la disposición atacada por el recurso; que por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión atacada o es extraño a las partes en la instancia en casación; que así, cuando los medios de casación que sustentan el memorial se dirigen contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia atacada resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser desestimados, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso, lo que no ocurre en la especie, en consecuencia se declaran inadmisibles los medios examinados.

27) De las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó

799 SCJ 1era. Sala, 0286, 10 de marzo 2020.

una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

28) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25- 91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 434 del Código de Procedimiento Civil, y 105 y 109 de la ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por La Internacional de Seguros, S.A, contra la sentencia civil núm. 358-2017-SSEN-00263, de fecha 31 de mayo de 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos precedentemente expuestos.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 228

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 24 de junio de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte).
Abogados:	Lic. Miguel A. Durán y Licda. Marina Lora de Durán.
Recurrido:	Elpidio Antonio Tapia Rosa.
Abogados:	Dres. Santo del Rosario Mateo, Nelson T. Valverde Cabrera y Lic. Alexis E. Valverde Cabrera.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de NOVIEMBRE de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 158.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., ((Edenorte), sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana,

con su domicilio social en la avenida Abraham Lincoln núm. 154, edificio Camargo, Zona Universitaria, Distrito Nacional; representada por su gerente general Julio César Correa Mena, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, quien tiene como abogados constituidos y apoderados los Lcdos. Miguel A. Durán y Marina Lora de Durán, matriculados en el Colegio de Abogado de la República Dominicana con los carnets núm. 9475-521-90 y 15523-291-94, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Rafael Vidal, núm. 30, El Embrujo I, plaza Century, modulo 107, municipio y provincia de Santiago de los Caballeros; con domicilio *ad hoc* en la avenida Independencia esquina calle Fray Cipriano de Utrera, Centro de los Héroes, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Elpidio Antonio Tapia Rosa, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 073-0010469-7, domiciliado y residente en la calle María Toledo núm. 8, sector Villa Consuelo, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos a los Dres. Santo del Rosario Mateo y Nelson T. Valverde Cabrera y Lcdo. Alexis E. Valverde Cabrera, dominicanos, mayores de edad, abogados de los tribunales de la República, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0126750-8, 001-1199315-0 y 001-0247574-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 261, cuarto piso, suite 28, centro comercial A.P.H., ensanche Piantini, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 1498-2019-SEEN-00220, dictada en fecha 24 de junio de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: *DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso apelación interpuesto por EDENORTE DOMINICANA, S.A., contra la sentencia civil No. 365-2018-SEEN-00220, de fecha dos (02) del mes de abril del Dos Mil dieciocho (2018), dictada en fecha dos (2) de abril del 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, por ajustarse a las normas procesales vigentes. SEGUNDO:* *En cuanto al fondo, RECHAZA, el presente recurso de apelación, y, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida, por los*

motivos expuestos. **TERCERO:** CONDENA la parte recurrente al pago de las costas del proceso y ordena su distracción a favor de los DRES. SANTO DEL ROSARIO MATEO Y NELSON T. VALVERDE CABRERA, quienes han afirmado haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE,

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 4 de septiembre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 1 de octubre de 2019, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del procurador general de la República, de fecha 30 de enero de 2020, donde expresa que sea acogido el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 29 de enero de 2021 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 156-97, que modifica la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte) y como parte recurrida Elpidio Antonio Tapia Rosa. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, es posible establecer lo siguiente: a) La parte recurrida demandó a la recurrente, bajo el alegato, de que hizo contacto con un cable de electricidad que se desprendió en la vía pública y le causó lesiones, sustentada en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada prevista en el artículo 1384, párrafo 1ro., del Código Civil; b) que dicha demanda fue acogida por el tribunal de primer grado, resultando la parte demandada condenada al pago de la suma de RD\$2,000,000.00, más el 1% de interés mensual a partir de la fecha de la demanda, como reparación por los

daños y perjuicios morales que le fueron causados; c) que el indicado fallo fue recurrido en apelación por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), dictando la corte la sentencia ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó el recurso y confirmó la sentencia impugnada.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere la pretensión incidental planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa, que consta en sus conclusiones peticionando que sea declarada su intervención en el recurso, sin embargo es de acentuar que este solicitante forma parte del proceso desde que introdujo la demanda original, manteniendo en esta etapa su condición de demandante y recurrido.

3) Es preciso destacar que la intervención en un recurso de casación constituye un incidente regulado por los artículos 57 al 62 de la Ley núm. 3726-53, los cuales disponen, en síntesis, que toda parte interesada en intervenir en casación puede hacerlo mediante el depósito de un escrito que contenga sus conclusiones con el propósito de que la Suprema Corte de Justicia decida si es posible unir su demanda a la causa principal.

4) También cabe señalar que en este contexto procesal solo es admisible la intervención voluntaria y accesorio, es decir, que el interviniente debe limitarse a adherirse pura y simplemente a las conclusiones planteadas por el recurrente o por el recurrido, y en ese sentido esta jurisdicción ha juzgado que: “en lo que respecta a la intervención producida en ocasión de un recurso de casación aún pendiente, la doctrina jurisprudencial ha sostenido que en esta extraordinaria vía de impugnación solo es posible la intervención ejercida de manera accesorio, que es aquella en que el interviniente apoya las pretensiones de una de las partes originales en el proceso, sosteniendo y defendiendo su posición en la instancia⁸⁰⁰”; por lo que, la solicitud de intervención en el recurso de casación presentada no cumple con las condiciones requeridas al formar el peticionario parte del proceso y encontrarse resguardado su interés en el memorial de defensa en calidad de parte recurrida, procediendo en tal sentido, rechazar el

800 SCJ 1ra. Sala, núm. 34/2020, 29 de enero de 2020.

referido pedimento sin necesidad que conste en la parte dispositiva de la presente decisión.

5) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: **Único medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Violación de la regla de la prueba consagrada en el artículo 1315 de Código civil. falta de base legal.

6) En el desarrollo de su único medio de casación, la recurrente denuncia en esencia, que la corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados, aduciendo falta de base legal y de motivación por sustentar su decisión en declaraciones dadas en primer grado por un testigo, consignando algunas frases, que no permite establecer quién tiene la guarda y propiedad del cable que causó el daño reclamado, ya que en las vías públicas pasan cables de diferentes tensiones y propietarios, como el caso de la transmisión de alta tensión por parte de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED). Continúa arguyendo que la Ley núm. 125-01 y su Reglamento, indica que la Superintendencia de Electricidad es el órgano competente para establecer la propiedad de un cable no un testigo, lo que evidencia una violación a la aplicación de los artículos 1315 y 1384 del Código Civil.

7) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada en el sentido de que la corte valoró todos y cada uno de los elementos probatorios para establecer que el cable de electricidad bajo la guarda de Edenorte causó lesiones permanentes al demandante. Agrega que, la recurrente realiza una exposición incongruente de los hechos, transcribiendo artículos y comentarios doctrinales, sin precisar ningún agravio determinado, refiriéndose a la sentencia de primer grado y no a la sentencia de la alzada, por lo que su escrito carece de fundamentos.

8) Con relación al vicio denunciado, la sentencia impugnada revela que la alzada retuvo responsabilidad civil a cargo de la hoy recurrente, por el hecho acaecido, razonando en la forma siguiente:

9) *Que conforme a la sentencia recurrida se establece que en fecha 5-05-2016 fue expedido un reconocimiento médico marcado con el no. 4, emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) a nombre de Elpidio Antonio Tapia Rosa, así como la certificación expedida por el Hospital Dr. Luis E. Aybar, de la Unidad de quemados, de fecha 23-02-2016, cuya lesiones se corresponden mediante una cirugía para realizar*

faceotomía de miembro superior derecho, luego amputación del mismo, de igual forma un interrogatorio médico y examen físico, presentando quemadura de un 23% de superficie corporal por electricidad de segundo grado superficial, distribuido en cabeza, extremidades superiores y cara externa del muslo derecho con amputación del miembro superior derecho. Que sobre la ocurrencia del hecho, fue celebrado un informativo testimonial en primer grado, el cual fue recogido en la sentencia hoy recurrida, donde se expresó lo siguiente: Comparece como testigo el señor Alexander Vargas Pichardo, que entre otras cosas, declaró: “que iba caminando y se desprende un cable y le cayó encima a una persona cuando se encontraba caminando en la calle del sector Palo Colorado de Loma de Cabrera, produciéndole diversas quemaduras en el cuerpo. Que de acuerdo a la instrucción del proceso se pudo establecer que el hecho, es decir, el accidente eléctrico ocurrió debido al desprendimiento de un cable en la vía pública al momento en que circulaba el peatón el señor Elpidio Antonio Tapia Rosa, cuando estaba caminando, en la calle del sector de Colorado de Loma de Cabrera, produciendo daños en su cuerpo debido a las quemaduras, conforme se puede establecer por la certificaciones correspondientes y el informativo testimonial practicado en primer grado. Que en ese sentido, la empresa Edenorte Dominicana, S.A., en su calidad de concesionaria del servicio de Distribución Eléctrica en la zona geográfica donde ocurrieron los hechos y guardiana de las instalaciones por la cual se transmite el fluido en las áreas públicas, está en la obligación de conservar y mantener sus obras e instalaciones en condiciones adecuadas para su operación eficiente y segura y cumplir con las condiciones de calidad, seguridad y continuidad del servicio, y preservación del medio ambiente, tal como lo establecen los artículos 54 y 91 de la Ley General de Electricidad 125-01, y lo refuerzan los artículos 58 y 93 del reglamento 522-02, al exigir de todo concesionario del servicio eléctrico, mantener sus instalaciones en condiciones para evitar todo peligro para las personas o cosas.

10) El aducido hecho generador del daño lo fue un accidente eléctrico, resultando aplicable el régimen de responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada consagrado en el artículo 1384, párrafo I del Código Civil dominicano, en el que se presume la responsabilidad del guardián una vez la parte demandante demuestra (a) que la cosa que provocó el daño se encuentra bajo la guarda de la parte intimada y (b) que dicha cosa haya

tenido una participación activa en la ocurrencia del hecho generador⁸⁰¹. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor⁸⁰².

11) Como se advierte de las motivaciones expuestas por la corte *a qua*, determinó que los cables del poste de luz se desprendieron haciendo contacto con la víctima que se encontraba caminando por la vía pública, causándole lesiones permanentes, premisa deducida del informe testimonial de Alexander Vargas Pichardo, quien relató: "... que iba caminando y se desprende un cable y le cayó encima a una persona cuando se encontraba caminando en la calle del sector Palo Colorado de Loma de Cabrera, produciéndole diversas quemaduras en el cuerpo", al cual la corte le otorgó credibilidad.

12) En cuanto a lo que aquí se impugna, el estudio del fallo impugnado revela que ante la jurisdicción de fondo, la parte hoy recurrente, entonces apelante dirigía su recurso en el sentido de que el recurrido aportó el informe testimonial de Alexander Vargas Pichardo, quien en su exposición no hizo referencia a la propiedad del alegado cable del tendido eléctrico, ni tampoco presentó otro elemento de prueba que permitiera establecer la propiedad del cable. Sin embargo, la corte limitó su análisis en que, por localizarse el cable que ocasionó el daño en la zona de concesión para distribuir el servicio de energía eléctrica de Edenorte, S. A. se encontraba bajo su guarda.

13) El punto en discusión versa sobre si la alzada podía dar por establecida la guarda por la simple presunción de que la empresa distribuidora proveía de energía eléctrica una zona localizada en el municipio de Loma de Cabrera, a pesar de no haberle sido depositado medio probatorio tendente a acreditar dicha propiedad. Al efecto, esta Corte de Casación ha sido del criterio constante de que es posible a los jueces de fondo acreditar la guarda del tendido eléctrico causante del daño en virtud de

801 SCJ 1ra. Sala, sentencia núm. 1853, 30 noviembre 2018

802 SCJ 1ra. Sala, sentencia núm. 0899, 26 de agosto del 2020.

las disposiciones de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, toda vez que la zona de concesión es determinada y otorgada por el Estado y, en estos casos, una simple verificación de la zona geográfica en que ocurrió el hecho permitirá a los tribunales determinar cuál de las empresas distribuidoras es la guardiana de los cables del tendido eléctrico que ocasionaron los daños.

14) No obstante lo anterior, se debe precisar que en el sistema de cableado eléctrico no solo existen redes de distribución concesionadas a las empresas distribuidoras (cables de baja y media tensión) destinadas a ofrecer el servicio eléctrico a los usuarios finales, sino que coexisten redes de transmisión (cables de alta tensión) cuyo objeto es el transporte de energía eléctrica de forma aislada debido a su alto amperaje y que no se encuentra bajo la guarda de las referidas empresas concesionarias⁸⁰³.

15) En ese sentido, si bien es cierto que ha sido criterio constante de esta Corte de Casación que, en principio, las empresas distribuidoras de electricidad son las propietarias de los cables que se encuentran dentro de su zona de concesión, tal como lo consideró la alzada al atribuirle a la recurrente la propiedad del cable, no menos cierto es que, ante un alegato en el sentido de que el cable que ocasionó el daño podía ser de transmisión o de distribución, la jurisdicción de fondo está en el deber de motivar sobre dicho argumento para dar respuesta certera y apegada a la ley sobre a cargo de quién recaía la guarda del cable que ocasionó el hecho.

16) Ante la falta de motivación en el sentido indicado, la corte desprovee su decisión de base legal, vicio que se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo⁸⁰⁴, lo que ocurre en el caso. En ese tenor, se justifica la casación del fallo impugnado y, por aplicación del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, el envío del asunto por ante una jurisdicción del mismo grado.

803 SCJ 1ra Sala, núm. 0899/2020, 26 de agosto de 2019.

804 SCJ 1ra Sala, núm. 1222/2020, 30 de septiembre de 2020

17) Al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas procesales.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 6, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 1384, párrafo I del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1498-2019-SEN-00220, dictada en fecha 24 de junio de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos; en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban antes del indicado fallo y, para hacer derecho, dispone el envío del asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 229

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 21 de agosto de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Manuel Fabian Gómez y compartes.
Abogados:	Dr. Nelson T. Valverde Cabrera, Licdos. Francisco Rafael Osorio Olivo y Alexis E. Valverde Cabrera.
Recurrido:	Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Ede-norte), S. A.
Abogados:	Lic. Miguel A. Durán y Licda. Marina Lora de Durán.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de NOVIEMBRE de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 158.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por los señores, Manuel Fabian Gómez, Lucila López Rodríguez, Juan Carlos Arias Puntiel y Melida Bonilla Rodríguez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las

cédulas de identidad y electoral núms. 054-0023104-8, 054-0077093-8, 054-0129868-1 y 054-0073700-2, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Aquiles Martínez núm. 4, sector Cristo Rey, provincia Santiago de los Caballeros, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados al Dr. Nelson T. Valverde Cabrera, Lcdos. Francisco Rafael Osorio Olivo y Alexis E. Valverde Cabrera, dominicanos, mayores de edad, abogados de los tribunales de la República, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0126750-8, 001-1199315-0 y 001-0247574-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 261, cuarto piso, suite 28, centro comercial A.P.H., ensanche Piantini, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (Edenorte), S. A., sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74, municipio y provincia de Santiago de Los Caballeros, representada por su administrador gerente general Julio César Correa Mena, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en Santiago de Los Caballeros; representada por su gerente general Julio César Correa Mena, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, quien tiene como como abogados constituidos y apoderados los Lcdos. Miguel A. Durán y Marina Lora de Durán, matriculados en el Colegio de Abogado de la República Dominicana con los carnets núm. 9475-521-90 y 15523-291-94, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Rafael Vidal, núm. 30, El Embrujo I, plaza Century, modulo 107, municipio y provincia de Santiago de Los Caballeros; con domicilio *ad hoc* en la avenida Independencia esquina calle Fray Cipriano de Utrera, Centro de los Héroes, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2019-SEEN-00251, dictada en fecha 21 de agosto de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: *DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por EDENORTE DOMINICANA, S.A. contra la sentencia civil No. 365-2018- SEEN-00052, dictada en fecha dieciséis (16)*

de enero del dos mil dieciocho (2018), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de los señores MANUEL FABIAN GOMEZ, LUCILA LOPEZ RODRIGUEZ, JUAN CARLOS ARIAS PUNTIEL Y MELIDA BONILLA RODRIGUEZ, con motivo de la demanda en reparación de daños y pejuicios, por ajustarse a las normas procesales vigentes.- **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE el presente recurso de apelación, y ésta sala de la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA la sentencia recurrida y, en consecuencia, por el efecto devolutivo del recurso de apelación, RECHAZA la demanda inicial, por los motivos expuestos en la presente decisión.- **TERCERO:** CONDENA la parte recurrida al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los LICDOS. MIGUEL A. DURAN Y MARINA LORA DE DURAN, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 16 de septiembre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 31 de octubre de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y c) dictamen del procurador general de la República, fue depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 31 de enero de 2020, donde expresa que sea acogido el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 15 de enero de 2021 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 156-97, que modifica la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como partes recurrentes los señores Manuel Fabian Gómez, Lucila López Rodríguez, Juan Carlos Arias Puntiel y Melida Bonilla Rodríguez y como parte recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte S. A. (Edenorte). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, es posible establecer lo siguiente: a) Los ahora recurrente interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicio en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), en ocasión del fallecimiento de Sugeidy Fabián López y las lesiones sufridas por Melida Bonilla Rodríguez, a causa de una descarga eléctrica (electrocución) con una nevera dentro de la vivienda producto de un alto voltaje en la zona; b) del indicado proceso resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de Santiago, en cuya instrucción fue emitida la sentencia civil núm. 365-2018-SEEN-00052, de fecha 16 de enero de 2018, mediante la cual acogió la demanda condenando a Edesur a un pago indemnizatorio total de RD\$8,000,000.00, más el 1% de interés mensual a título de indemnización suplementaria a favor de los demandantes; c) no conforme con la decisión, Edenorte interpone formal recurso de apelación, el cual fue decidido por la corte *a qua*, mediante el fallo ahora impugnado en casación, que acogió el recurso, revocó la decisión de primer grado y rechazó la demanda inicial.

2) Los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos, de la prueba testimonial y falsa apreciación de la prueba documental aportada al proceso. falta y contradicción de motivos y falta de base legal. **Segundo medio:** Violación a los artículos 1315 del Código Civil y Falta de base legal, traducida en una motivación insuficiente, que se resume en el hecho de que el Tribunal de Alzada no ponderó ni mucho menos sopeso los elementos de prueba documentales (acta de defunción, que establece que las causas de la muerte fueron electrocución, de origen eléctrico por contacto), ni mucho menos analizó de manera efectiva el alcance de los certificados médicos de las dos (2) lesionadas, señoras Lucila López Rodríguez y Melida Bonilla Rodríguez, que trataron de despegar la fallecida cuando ocurrió el alto voltaje en la zona, incurriendo además en omisión de estatuir; **Tercer medio:** Errónea interpretación

por inaplicación del artículo 1384 Párrafo 1 del Código Civil Dominicano. Tribunal de Alzada que no identifica el fluido eléctrico (Que se presume se encuentra permanentemente latente), como generador del daño por el alto voltaje y el mal estado de las redes eléctricas”.

3) En el desarrollo de los medios de casación propuesto por los recurrentes, reunidos para su análisis por su estrecha vinculación y por la decisión a tomar, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en una desnaturalización de los hechos y de las pruebas aportadas para sustentar la demanda, en violación al artículo 1315 del Código Civil, tachando las pruebas como contradictorias, la certificación dada por el alcalde Pedáneo de Arroyo Blanco y la deposición del testigo, que por el contrario tienen concordancia entre sí y robustecen el hecho jurídico denunciado, ya que el alto voltaje provino de la explosión de un transformador, trasladándose el fluido eléctrico anormal bajo la guarda de Edenorte Dominicana, S. A hacia el punto de entrega y causando daños a las víctimas en el interior de la vivienda, manteniéndose la presunción de falta del guardián de la cosa inanimada consagrada en el artículo 1384, párrafo I del Código Civil Dominicano; es por ello, que aunque los jueces del fondo tienen la facultad de apreciar soberanamente la fuerza probatoria de los documentos y circunstancias de hecho, esta facultad dependerá de que se motiven suficientemente las causas que le llevaron a apreciación y descalificar las pruebas aportadas; que, en la especie están reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil como son: la falta, atribuible a la recurrida, así como el daño y el vínculo de causalidad, lo cual se comprueba con el alto voltaje de la energía eléctrica que originó el siniestro.

4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada expresando en su memorial de defensa que la corte *a qua* en su facultad soberana en la valoración probatoria realizó una correcta motivación y confirmación de los hechos acontecidos, mediante una valoración de los documentos, donde no pudo reproducir el testimonio integró del testigo por haber sido copiado parcialmente por el tribunal de primer grado y no conformar la certificación del alcalde pedáneo un medio de prueba idóneo para constatar lo ocurrido, verificándose que el fluido eléctrico se encontraba bajo la guarda de la víctima al haber ocurrido el siniestro en el interior de la vivienda.

5) Que, en relación con el vicio denunciado, sobre el examen del recurso de apelación, la corte a qua consignó en su decisión:

(...) De los documentos que obran en el expediente, esta sala de la Corte da por establecido: (...) Que según narra en documento de fecha 12 de junio del 2015, el señor Alejandro Nina en calidad de alcalde pedáneo de Arroyo Blanco, en fecha 11 de junio 2015, ocurrió un accidente eléctrico en la casa No. 50, calle Principal del paraje La Encantada 1 sección Los Camarones Distrito Municipal de José Contreras, municipio Moca, Provincia Espaillat producto de un alto voltaje en el fluido eléctrico”, fruto de lo cual se indica falleció Sugeidy Fabián López y resultaron lesionadas las señoras Lucila López Rodríguez y Melida Bonilla Rodríguez; que respecto de estas últimas constan los certificados médicos legales de fecha 851-15 y 852-15 de fecha 24 de junio del 2015, expedidos por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, donde se detallan las múltiples quemaduras eléctricas recibidas por ambas, curables en plazos de 300 y 250 días, respectivamente. Tanto el certificado de defunción de la señora Sugeidy Fabián López, como el documento suscrito por el alcalde pedáneo, coinciden en señalar que el fallecimiento de la misma ha tenido lugar en su residencia, lo que implica, que el accidente eléctrico se ha materializado en un lugar de carácter privado, ubicado más allá del punto de entrega a cargo de la empresa demandada; que en estas condiciones recaía sobre la parte demandante-recurrida, demostrar que aunque el hecho ocurriera a lo interno de la vivienda, ello se debía a una causa atribuible a la empresa demandada, como lo es el alegado alto voltaje. 17.- A los fines de probar este hecho, el juez a quo ha otorgado valor probatorio a la comunicación del alcalde pedáneo que informa que el accidente fue “producto de un alto voltaje de fluido eléctrico”, sin que exponga como ha llegado a tal conclusión, además de que tal comprobación escapa a las competencias y funciones que le reconoce a este funcionario el artículo 168 de la ley 176-07 del Distrito Nacional y los municipios. De igual forma, el juez a quo detalla en su fallo la audición del testigo Cristóbal Morel Díaz, de quien expresa haber afirmado que explotó un transformador y que la fallecida fue a cruzar por la nevera y el alto voltaje la agarró, luego de lo cual otras personas trataron de ayudarla y recibieron quemaduras; que estas declaraciones, parcialmente copiadas, denotan imprecisión y contradicción con el contenido del documento producido por el alcalde pedáneo, quien afirma que el accidente ocurrió en la casa, mientras el testigo refiere un

transformador que explotó fuera de ella, ambigüedades que implican una duda razonable sobre la forma en que ocurrieron los hechos, de manera tal que no ha sido probado con suficiente fehaciencia y solidez, que la causa del fallecimiento de la señora Sugeidy Fabián López y de las lesiones de las señoras Lucila López Rodríguez y Melida Bonilla Rodríguez, lo fuera la acción del fluido eléctrico en un punto que estuviera bajo la guarda de la demandada-recurrente, o que su comportamiento irregular en el punto de origen de la anomalía se haya traspasado al interior de la vivienda donde ocurrió el accidente eléctrico, por efecto de un alto voltaje o hecho de consecuencia similar. Dadas las razones expresadas, procede indicar que el juez a quo ha incurrido en una errada apreciación de los hechos y una inadecuada aplicación del derecho, al otorgar un valor incorrecto a los elementos de prueba aportados, que resultan imprecisos e incongruente a los fines de endilgar la responsabilidad de los hechos ocurridos a la parte recurrente y originalmente demandada, por lo cual procede revocar la sentencia apelada en todas sus partes y al realizar el examen fondo de la demanda original, en virtud del efecto devolutivo del recurso, procede rechazar la misma, por improcedente y carente de elementos de prueba.

6) El aducido hecho generador del daño lo fue un accidente eléctrico, resultando aplicable el régimen de responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada consagrado en el artículo 1384, párrafo I del Código Civil dominicano, en el que se presume la responsabilidad del guardián una vez la parte demandante demuestra a) que la cosa que provocó el daño se encuentra bajo la guarda de la parte intimada y (b) que dicha cosa haya tenido una participación activa en la ocurrencia del hecho generador⁸⁰⁵. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor⁸⁰⁶.

7) La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido

805 SCJ 1ra. Sala, sentencia núm. 1853, 30 noviembre 2018

806 SCJ 1ra. Sala, sentencia núm. 0899, 26 de agosto del 2020.

claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, a cuyo tenor, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que tal examen haya sido expresamente requerido por la parte recurrente, como ocurre en el caso.

8) Ha sido juzgado por esta Sala que la falta de base legal se configura cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión; este vicio proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales.

9) En la especie, el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la alzada acogió el recurso del que fue apoderada revocó la sentencia impugnada y rechazó la demanda tras valorar la certificación expedida por el señor Alejandro Nina, en calidad de Alcalde Pedáneo, de Arroyo Blanco, en la cual dio fe de que: *en fecha 11 de junio de 2015, ocurrió un accidente eléctrico en la casa núm. 50, calle Principal del paraje La Encantada I, sección Los Camarones, Distrito Municipal de José Contreras, municipio de Moca, provincia Espaillat, "producto de un alto voltaje de fluido eléctrico", fruto de lo cual falleció Sugeidy Fabián López y resultaron lesionadas las señoras Lucila López Rodríguez y Mélida Bonilla Rodríguez;* y las declaraciones del testigo Cristóbal Morel Díaz, quien afirmó ante el tribunal de primer grado: *que explotó un transformador y que la fallecida fue a cruzar por la nevera y el alto voltaje la agarró, que posterior a eso otras personas trataron de ayudarla y recibieron quemaduras*". Que la alzada valoró que la referida certificación resultó ser contradictoria con las declaraciones del testigo, esto así porque el alcalde afirmó que el accidente ocurrió en la casa mientras que el testigo refirió que el transformador explotó fuera de ella, por lo que determinó que no fue probado que la causa de fallecimiento de la occisa en cuestión, y las lesiones de las ahora recurrentes, fuera la acción del fluido eléctrico en un punto que estuviera bajo la guarda de Edenorte, o que su comportamiento irregular en el punto de origen de la anomalía se haya traspasado al interior de la vivienda donde ocurrió el accidente por efecto de un alto voltaje o hecho

de consecuencia similar, atribuyéndole la guarda de la energía eléctrica a los demandantes, lo que a su juicio constituyó un eximente de responsabilidad a favor de la demandada, en virtud de lo establecido en los artículos 94 y 429 de la Ley 125-01, en los cuales se dispone, entre otras cosas, que a partir del punto de entrega la ejecución, operación y mantenimiento de la energía eléctrica quedan a cargo del usuario consumidor.

10) A Juicio de esta Primera Sala en funciones de Corte de Casación, contrario a lo valorado por la alzada lo declarado por el testigo Cristóbal Morel Díaz, referente a que el transformador explotó fuera de la casa, en nada contradice lo establecido por el Alcalde Pedáneo, cuando refirió que el hecho ocurrió dentro de la vivienda a causa de un alto voltaje, ya que se sobreentiende que el referido transformador no podía estar a lo interno de la vivienda, sino fuera de esta, y ambos coincidieron en afirmar que la tragedia tuvo lugar en el interior de la vivienda, a causa de un alto voltaje, por lo que se infiere, que tal y como lo declaró el testigo y corroboró el Alcalde, la muerte de la señora Sugeidy Fabián López, se debió al alto voltaje que afectó la vivienda donde residía, a consecuencia de la explosión del transformador. En tal sentido, se comprueba que la alzada ha incurrido en desnaturalización de denunciada.

11) Ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que la Corte de Casación tiene la facultad excepcional de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio han dotado los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance; que, cuando los jueces de fondo desconocen el sentido claro y preciso de un documento, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza incurren en desnaturalización⁸⁰⁷, tal como ha ocurrido en la especie, pues la corte *a qua* sustentó su decisión de acoger el recurso de apelación, revocar la sentencia impugnada, y rechazar la demanda interpuesta por los actuales recurrentes, en la errada apreciación que realizó de la certificación emitida por el Alcalde Pedáneo de Arroyo Blanco y del testimonio del señor Cristóbal Morel Díaz, pruebas mencionadas precedentemente, lo que evidencia que la desnaturalización de dicho documento constituyó un error causal y determinante de su decisión al respecto.

807 SCJ 1ra Sala núm. 1210/19, 27 noviembre 2019, Boletín inédito, (Edesur Dominicana vs. Isabel D' Oleo Rivas).

12) Lo anterior pone de manifiesto que la corte *a qua* no ejerció correctamente sus facultades soberanas de apreciación de los testimonios en justicia, ni ponderó con el debido rigor procesal las demás pruebas aportadas, habida cuenta de que rechazó la demanda primigenia por considerar que los hoy recurrentes no habían probado que la causa de fallecimiento de la occisa en cuestión, y las lesiones de las ahora recurrentes, fuera la acción del fluido eléctrico en un punto que estuviera bajo la guarda de Edenorte, por lo que incurrió en las violaciones que se le imputan, razón por la cual procede acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada.

13) En virtud del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, disponer el envío del asunto por ante una jurisdicción de la misma categoría, para que decida del recurso de apelación de que se trata.

14) Conforme artículo 65, numeral 3 de la referida Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie; que, por consiguiente, procede compensar las costas del procedimiento.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1315 y 1384 del Código Civil; la Ley núm. 186-07 que introduce modificaciones a la Ley General de Electricidad núm. 125-01, de fecha 26 de junio de 2011; y el decreto núm- 629-07 de fecha 2 de NOVIEMBRE de 2007.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 1498-2019-SSEN-00251, dictada en fecha 21 de agosto de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se

encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en las mismas atribuciones.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 230

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 18 de febrero de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Hermanos Ureña Autolandia, S.R.L. y Rodolfo Nelson Ureña Reyes.
Abogados:	Licdos. José Santiago Reinoso Lora, José Octavio Reinoso Carlo y Juan José Arias Reinoso.
Recurrido:	Icidoro Toribio Gómez.
Abogado:	Lic. Juan Alexis Vásquez Martínez.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de NOVIEMBRE de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Hermanos Ureña Autolandia, S.R.L, sociedad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la avenida

Estrella Sadhala núm. 78, Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su gerente, Rodolfo Nelson Ureña Reyes, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0292559-5, domiciliado y residente en la calle Vanessa Ramírez Faña, urbanización Casilda, casa núm. 36, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, municipio y provincia de Santiago de los Caballeros, quien además, actúa por sí; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los licenciados José Santiago Reinoso Lora, José Octavio Reinoso Carlo y Juan José Arias Reinoso, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0081440-3, 031-0320453-7 y 031-0287114-6, con estudio profesional en la calle Duarte núm. 48 de la ciudad de Santiago de los Caballeros y *ad-hoc* en la Respaldo Fantino Falco esquina Pablo Casals, edificio Alfonso XVII, parte atrás, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, Icidoro Toribio Gómez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 121-0008026-1, domiciliado y residente en la casa núm. 20 de la calle 6, sector Los Cocos, ensanche Miramar Puerto Plata; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al licenciado Juan Alexis Vásquez Martínez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0001114-5, con estudio profesional abierto en la calle Villanueva núm. 15 en la ciudad de Puerto Plata, y *ad-hoc* en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, sito en la Jiménez Moya esquina Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2020-SSEN-00116, de fecha 18 de febrero de 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma declara regular y válido, el recurso apelación interpuesto por el señor, RODOLFO NELSON UREÑA REYES y la razón social AUTOLANDIA, S. R. L., contra la sentencia civil No. 367-2017-SSEN-01190, dictada en fecha Veintiséis (26) del mes de Diciembre, del año dos mil diez y siete (2017), por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, sobre demanda en entrega de documentos, astreinte y daños y perjuicios; en contra del señor, ICIDORO TORIBIO GOMEZ, por circunscribirse a las normas legales vigentes.- SEGUNDO: En cuanto al fondo RECHAZA, el

recurso de apelación; en consecuencia CONFIRMA la decisión recurrida, por los motivos contenidos en el cuerpo de la presente sentencia.” TERCERO: Condena a la parte recurrente el señor, RODOLFO NELSON UREÑA REYES y la razón social AUTOLANDIA, S. R. L., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del LICDO. JUAN ALEXIS VASQUEZ, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 30 de NOVIEMBRE de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa de fecha 29 de enero de 2021, mediante el cual la parte recurrida expone sus argumentos de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 6 de mayo de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 14 de julio de 2021 se celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) La magistrada, Pilar Jiménez Ortiz, no figura en la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de la deliberación y fallo del asunto.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Hermanos Ureña Autolandia, S.R.L, y Rodolfo Nelson Ureña Reyes, como recurrido Icidoro Toribio Gómez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que en fecha 26 de marzo de 2012, los instanciados firmaron un contrato de venta condicional de vehículo de motor; b) el recurrido demandó a los recurrentes en entrega de documentos, pago de astreinte y reparación por daños y perjuicios, fundamentado en que realizó un pago mayor al acordado y no se le ha hecho entrega de los documentos que justifican

la propiedad del vehículo, la cual fue acogida mediante sentencia núm. 367-2017-SSEN-01190 de fecha 26 de diciembre de 2017; c) la indicada decisión fue recurrida en apelación, la corte mediante el fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa, rechazó el recurso y confirmó el fallo apelado en su parte dispositiva, mientras que declaró inadmisibles el recurso en el cuerpo de la decisión.

2) En su memorial de casación, el recurrente invoca los siguientes medios: **único**: violación al artículo 1, 2, 44 y 45 de la Ley 834 de 1978; carencia de motivos, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; y contradicción de motivos.

3) En el desarrollo de su medio de casación la parte recurrente invoca, en resumen, que la corte confunde la excepción del procedimiento, los medios de inadmisión y el poder y la obligación que tienen los jueces, en grado de apelación, de examinar el recurso que ante ellos se interpone; que la corte en lugar de analizar la excepción tal como le fue planteada como una nulidad, asimiló a un fin de inadmisión, lo cual es un concepto totalmente diferente e incompatible con lo planteado; que la Corte A-quo no solamente ha confundido los conceptos de los incidentes procesales, sino que, sobre la base de estos conceptos ha juzgado el fondo del recurso sin ningún tipo de fundamentos lo cual viola el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; que la alzada también se contradice, ya que al serle planteada una excepción de nulidad la cual niega al expresar que debió de ser un fin de inadmisión, el cual sule de oficio, para luego sobre la base de estos rechazar en cuanto al fondo el recurso.

4) La parte recurrida se defiende alegando que la corte actuó correctamente, ya que el recurrente no estableció en su acto de apelación los medios que lo justificaban, que, al no establecerlos ponían en la imposibilidad a la corte, en determinar si sus argumentos eran ciertos; que, la falta de motivo cometidas por los ahora recurrentes ante la corte, así como el no establecimiento de los vicios y agravios en la sentencia recurrida son faltas graves de orden público y que pueden ser invocadas de oficio por los jueces y haciendo uso de estas facultades pueden proceder a declararlo inadmisibles en cualquier estado de causa; que la corte motivó su decisión adecuadamente y en cumplimiento de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil e hizo uso de su facultad a la luz del artículo 44 de la ley 834.

5) La corte motivó su decisión en el sentido siguiente: “.. Antes de ponderar el fondo del presente recurso es menester averiguar si el mismo contiene una motivación aunque sea de manera resumida de los vicios que le ocasiona la sentencia recurrida al recurrente, en ese sentido un análisis del acto contentivo del mismo revela que no se establece los vicios del fallo apelado, limitándose el recurrente a expresar lo siguiente: “Que el recurso incoado se debe a que la sentencia recurrida contiene una errónea interpretación de los hechos, una equivocada aplicación de las normas y una equivocada aplicación de las leyes, en fin, un sin número de vicios que la hacen anulable en su totalidad”. 5.- Que el acto contentivo del recurso debe determinar sucintamente el motivo del mismo, en el caso de que el recurrente no estructure los medios en que lo fundamenta, ni tampoco posteriormente hace un escrito sustentando el mismo, su proceder se traduce en una falta de interés que puede ser pronunciada de oficio por el juez apoderado del asunto y por tanto procede declararlo inadmisibles a la luz del artículo 44 de la Ley 834 del 15 de Julio del 1978 Para accionar en justicia se requiere de varias condiciones a saber: Interés, calidad, objeto cierto y causa lícita; en el presente caso se revela la falta de interés que constituye la medida de la acción. 7.-Declarado inadmisibles el recurso por falta de interés del recurrente no procede ponderar las pretensiones que atañen al fondo del proceso”.

6) En la especie, el estudio de la sentencia impugnada revela que la alzada fue apoderada de un recurso de apelación en el curso del cual la parte recurrida produjo las conclusiones siguientes: “PRIMERO: Comprobar y Declarar que la parte recurrente HERMANOS UREÑA AUTOLANDIA, S. R. L., Y el señor, RODOLFO NELSON UREÑA REYES, en su acto introductivo de apelación No. 107/2018, del Ministerial JOSE RAFAEL VASQUEZ DILONE, no establecen los medios de hecho y de derecho por los cuales atacan la sentencia recurrida, en el presente recurso de apelación, y solo se limitan a decir en el ordinal TERCERO, que la sentencia recurrida contiene una errónea interpretación de los hechos (sin especificar cuáles hechos), y una equivocada aplicación de las normas y una equivocada aplicación de las leyes, en fin sin número de vicios que la hacen anulable en su totalidad, sin especificar cuáles normas y de cuáles leyes se hizo una equivocada aplicación y peor aún no especifica cuáles son los vicios que hacen anulable en su totalidad la sentencia recurrida, pretendiendo la parte Recurrente beneficiarse de esa forma de el elemento sorpresa; creando un estado

de indefensión de la parte recurrida, lesionando y violando el sagrado derecho de defensa, en consecuencia por las razones antes expuestas sea declarado nulo el presente recurso de apelación...”

7) La corte al observar el acto contentivo del recurso de apelación determinó que, en efecto, este contenía las carencias señaladas por el recurrido, pero no se refirió a la excepción de nulidad como tal, sino que procedió a declarar de oficio inadmisibile el recurso por falta de interés al estimar que los apelantes no expusieron de forma clara ni específica los agravios que dirigen contra la sentencia apelada, razón por la cual a su parecer no los ponía en condiciones de ponderar su vía de recurso.

8) Ha sido criterio de esta Primera Sala, que procede reafirmar en el caso en estudio, que para ejercer válidamente una acción en justicia es necesario que quien la intente justifique el perjuicio o agravio ocasionado a un derecho propio y el provecho que le derivaría el acogimiento de sus pretensiones, en la especie, su recurso de apelación. En ese tenor, se ha juzgado que la parte con calidad e interés para interponer la vía de recurso es aquella que participó o estuvo debidamente representada en el juicio que culminó con el fallo impugnado y que se beneficia de la anulación [o revocación] de la decisión atacada por haberle causado un perjuicio⁸⁰⁸.

9) El interés que debe tener las características de ser legítimo, nato y actual, puede el juez, una vez comprobada su ausencia, declarar aun de oficio la inadmisibilidad de su acción, de conformidad con las disposiciones establecidas en los arts. 44 y 47 de la Ley núm. 834-78. Es preciso señalar, que para ejercer los recursos señalados por la ley es condición indispensable que quien los intente lo haga contra una decisión que le perjudique y le afecte de manera personal y directa, según lo establece el art. 44 de la Ley núm. 834-78 del 15 de julio de 1978, y el artículo 4 de la Ley núm. 3756-53 sobre Procedimiento de Casación, que requieren la existencia de un interés para actuar en justicia, sancionando su inexistencia con la inadmisibilidad de la acción.

10) Conforme a lo expuesto en los párrafos precedentes, es preciso indicar, que la alzada olvidó que la parte apelante (ahora recurrente) al haber sido parte en primer grado y resultar condenada al pago de sumas de dinero tiene derecho e interés jurídicamente protegido para ejercer la

808 SCJ. 1.ª Sala núm. 151, 26 febrero 2020, B. J. núm. 1311.

apelación, puesto que se trata de un fallo que le es adverso, con lo cual la alzada aplicó de forma errónea los arts. 44 y 47 de la Ley núm. 834 de 1978.

11) A propósito de lo expuesto, cuando el recurso de apelación no contiene la exposición de los agravios que dirige contra la sentencia de primer grado la sanción correspondiente es la nulidad del acto, conforme se extrae de lo dispuesto en el art. 456 del Código de Procedimiento Civil, que indica, lo siguiente: *“El acto de apelación contendrá emplazamiento en los términos de la ley a la persona intimada, y deberá notificarse a dicha persona o en su domicilio, bajo pena de nulidad.”* Por su parte, el art. 61 del mismo cuerpo normativo establece, lo siguiente: *“En el acta de emplazamiento se hará constar a pena de nulidad: [...] 3. ° el objeto de la demanda, con la exposición sumaria de los medios; [...]”*.

12) En ese sentido, ha sido criterio asentado por esta Sala Civil, lo siguiente: “[...] que la exposición sumaria de los agravios ocasionados por el fallo apelado constituye una formalidad sustancial del acto de apelación, ya que su omisión implicaría un agravio a la parte recurrida consistente en no poder organizar su defensa de manera adecuada y oportuna, impidiendo al tribunal de alzada conocer y analizar los términos y el alcance de su apoderamiento, dando lugar a la nulidad del acto de apelación [...]”⁸⁰⁹.

13) De manera que la corte aplicó una sanción que no era la correcta, pero, además, se verifica que, en la parte dispositiva, no obstante haber declarado una inadmisibilidad del recurso, señala que rechaza la vía de apelación y confirma el fallo apelado, lo cual, en efecto, constituye una contradicción, vicio que se manifiesta cuando existe una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia atacada, y que esa contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación ejercer su control.⁸¹⁰

14) Por los motivos antes expuestos es evidente, que la corte realizó una incorrecta aplicación de la ley y por motivos erróneos procedió a declarar inadmisibile el acto recursorio, en consecuencia, la sentencia impugnada aplicó la sanción legal equivocada y no conoció el recurso

809 SCJ, 1.ª Sala, núm. 16, 11 julio 2012, B. J. núm. 1220.

810 SCJ 1.ª Sala núm. 54, 17 julio 2013, B. J. núm. 1232.

de apelación del que resultó apoderada sin motivos que justifiquen su dispositivo, al haber rechazado este y confirmado la sentencia sin mayor análisis, razón por la cual procede casar la decisión impugnada.

15) El artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, prevé que: “La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...”.

16) Al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65-3. ° y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 44 y 47 de la Ley núm. 834 de 1978; 1315 del Código Civil y 61, 141 y 456 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 1497-2020-SEEN-00116, de fecha 10 de abril de 2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Acosta, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 231

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 19 de NOVIEMBRE de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Seguros Pepín, S. A. y compartes.
Abogados:	Licdos. Cherys García Hernández y Juan Carlos Núñez Tapia.
Recurridos:	Damarys Rodríguez y Ronal Antonio Ramírez Rodríguez.
Abogados:	Licdos. Carlos Felipe Rodríguez R. y Antony Encarnación Ortiz.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en fusiones, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de NOVIEMBRE de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A., sociedad comercial constituida y existente conforme a las leyes de la

República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la avenida 27 de Febrero núm. 233, sector Naco, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente ejecutivo Héctor A. R. Corominas Peña, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0195321-4, y los señores Sandy Díaz Alcántara y Mirian Yoani Quiros, el primero titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0067962-7 y la segunda de generales que no constan, ambos domiciliados y residentes en esta ciudad, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Cherys García Hernández y Juan Carlos Núñez Tapia, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1279382-3 y 001-1312321-0, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 233, departamento legal, sector Naco, de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida Damarys Rodríguez y Ronal Antonio Ramírez Rodríguez, domiciliados y residentes en la calle Principal, Paraje La Calata, Sección Manoguayabo, municipio San Juan de la Maguana, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Carlos Felipe Rodríguez R. y Antony Encarnación Ortiz, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0097613-0 y 012-0109663-1, con estudio profesional abierto en la calle 19 de Marzo núm. 20, ciudad San Juan de la Maguana, y domicilio *ad hoc* en la calle Beler núm. 208, Ciudad Nueva, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2018-SCIV-00147, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 19 de NOVIEMBRE de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por la entidad Comercial SEGUROS PEPÍN, S. A., SANDY DÍAZ ALCÁNTARA Y MIRIAN YOANI QUIROS, por intermediación de los LICDOS. CHERYS GARCÍA HERNÁNDEZ Y JUAN CARLOS NÚÑEZ TAPIA, contra la Sentencia Civil No. 0322-2018-SCIV-00117, de fecha Cinco (05) de Febrero del año Dos Mil Dieciocho (2018), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con los procedimientos legales establecidos. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA, el recurso de apelación interpuesto por la entidad Comercial SEGUROS PEPÍN, S. A., SANDY DÍAZ

ALCÁNTARA Y MIRIAN YOANI QUIROS, por intermediación de los LICDOS. CHERYS GARCÍA HERNÁNDEZ Y JUAN CARLOS NÚÑEZ TAPIA, contra la Sentencia Civil No. 0322-2018-SCIV-00117, de fecha Cinco (05) de Febrero del año Dos Mil Dieciocho (2018), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana; en consecuencia, SE CONFIRMA la sentencia objeto de recurso, por los motivos expuestos. TERCERO: CONDENA a los recurrentes SANDY DÍAZ ALCÁNTARA Y MIRIAN YOANI QUIROS, al pago de las costas civiles del procedimiento, por haber sucumbido en justicia, ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho de los LICDOS. CARLOS FELIPE RODRÍGUEZ, ANTHONY ENCARNACIÓN ORTIZ y el DR. JOSÉ A. MONTES DE OCA, abogados de los recurridos, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 15 de enero de 2019, en el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 25 de septiembre de 2019, donde la parte recurrida invoca su medio de defensa; c) el dictamen de la procuradora adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 6 de julio de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 10 de febrero de 2021 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado.

C) La magistrada Pilar Jiménez Ortiz no figura como suscriptora en esta sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de la lectura.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Seguros Pepín, S. A., Sandy Díaz Alcántara y Mirian Yoani Quiros, y como parte recurrida Damaris Rodríguez y Ronal Antonio Ramírez Rodríguez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se

refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 16 de agosto de 2014 ocurrió un accidente de tránsito entre el vehículo de motor conducido por Sandy Díaz Alcántara y la motocicleta maniobrada por Ronal Antonio Ramírez Rodríguez, quien resultó con lesiones curables entre 15 y 25 días y Jairo Rodríguez Rodríguez, falleció a consecuencia del referido siniestro; **b)** Ronal Antonio Ramírez Rodríguez y Damarys Rodríguez, madre del fallecido, interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Sandy Díaz Alcántara, y Mirian Yoani Quiros, la cual fue acogida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, en fecha 5 de febrero de 2018, declarada oponible a la compañía aseguradora Seguros Pepín, S. A.; **c)** la indicada decisión fue recurrida en apelación, recurso que fue rechazado por la corte *a qua*, y a su vez confirmó la sentencia apelada; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente propone el siguiente medio de casación: **único:** falsa y errónea aplicación de los artículos 1315 y 1834 del Código Civil.

3) Procede ponderar en primer orden las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida con relación al referido medio de casación, con las cuales pretende que el mismo se declare inadmisibile en virtud de que la recurrente no desarrolló ni fundamentó en qué consiste la presunta violación a los artículos 1315 y 1384 del Código Civil, de manera que dicho agravio es impreciso e inoperante y debe declararse su inadmisibilidad.

4) Ha sido juzgado por esta Sala que para cumplir con el voto de la ley respecto al requisito de enunciar y desarrollar los medios de casación, no basta con indicar la violación de un texto legal o principio jurídico, sino que es preciso que se expliquen los motivos por los cuales estima que la jurisdicción actuante ha transgredido la norma o regla de derecho, articulando un razonamiento jurídico atendible que le permita a esta Corte de Casación verificar si en el caso en cuestión ha habido o no violación a la ley.

5) De la revisión del memorial de casación se infiere que, contrario a lo sostenido por la recurrida, en el mismo se desarrollan brevemente los agravios invocados contra la sentencia impugnada. Puesto que al señalar el vicio de violación al artículo 1384 del Código Civil, describe que existe una tendencia errada al demandar la reparación de los daños causados

por una colisión de vehículos bajo el régimen establecido en el párrafo primero de dicho texto legal, así como también indica que no basta con probar una falta imputable al demandado, sino que además se deben demostrar los daños ocasionados y el vínculo de causalidad, lo que se relaciona con el artículo 1315 de la referida norma. De manera que, desde el punto de vista de la casación, como técnica, es posible valorar a partir de los referidos presupuestos los agravios expuestos en el recurso que nos ocupa y hacer tutela en cuanto al mismo, por lo que procede desestimar el medio incidental planteado, lo cual vale decisión que no se hará constar en el dispositivo.

6) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que en la actualidad existe una tendencia errada de demandar por la vía civil la reparación de los daños causados como consecuencia de un accidente de tránsito, sin tomar en cuenta las circunstancias en que se produjo el siniestro, en virtud de las disposiciones del artículo 1384, párrafo primero, del Código Civil, ignorando que un vehículo de motor no es una cosa inanimada cuando está siendo maniobrada por la mano del hombre. Aparte de que ante la colisión de dos vehículos de motor tampoco es posible demostrar que el accidente se causó por la falta del conductor, como es el caso que nos ocupa; b) que la corte *a qua* incurrió en la desnaturalización de los hechos, contradicción de motivos y en una errónea interpretación y aplicación de la ley, toda vez que para que los tribunales puedan condenar al pago de una indemnización, como reparación de daños y perjuicios, es indispensable que se establezca la existencia no solo de una falta imputable al demandado, sino del perjuicio causado a quien reclama el resarcimiento y la relación de causa a efecto entre la falta y el daño.

7) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada sostiene que la misma está fundamentada en derecho, bien motivada y dictada conforme a las pruebas aportadas a la causa, sin que contenga el vicio denunciando, por tanto, este recurso debe ser rechazado.

8) La sentencia impugnada se fundamenta, en respuesta a los aspectos examinados, en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“(...) esta alzada (...) ha llegado al convencimiento de que el accidente de tránsito que originó la demanda (...) se produjo por la culpa o falta

exclusiva del señor SANDY DÍAS ALCÁNTARA, quien era el conductor del vehículo de motor tipo camioneta, (...) placa No. L200323, quien (...) conducía a alta velocidad (...) chocando a la motocicleta (...) placa No. K0235721, conducida por RONAL ANTONIO RAMÍREZ RODRÍGUEZ, según consta en el Acta de accidente de Tránsito No. 270-14, (...), resultando fallecido del indicado accidente el señor JAIRO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, (...); conclusión a la que se ha podido arribar a partir de la valoración del testimonio de los señores CARLOS MANUEL RODRÍGUEZ CORDERO y WILLY MENDIETA ARIAS, (...), siendo sus declaraciones confiables, precisas, coherentes y lógicas, motivo por el cual, esta alzada les confiere credibilidad y otorga valor probatorio, puesto que los mismo declararon que se encontraban presentes y vieron cuando ocurrió el accidente de tránsito, sosteniendo CARLOS MANUEL RODRÍGUEZ CORDERO, que para la ocasión se celebraban fiestas patronales en la comunidad de La Culata (...) el señor SANDY DÍAS ALCÁNTARA, venía conduciendo la camioneta color rojo, que el testigo dice haber visto cuando impactó al motor (...) que el conductor de la guagua no se detuvo, que siguió y arrastró, emprendiendo la huida, que el deponente dice haber acudido donde estaba JAIRO RODRÍGUEZ, quien tenía un amortiguador metido por una pierna, que lo socorrieron y llevaron al hospital y que no sabía que no se salvaba; que una versión similar la rindió WILLY MENDIETA ARIAS, (...) en el sentido de que el accidente sucedió en La Culata, que intervino una camioneta roja que transitaba rápido, dice el deponente que venía a una velocidad de 110 kilómetros por hora, que el conductor de la camioneta chocó el motor y que nunca se detuvo, que en la motocicleta venían dos muchachos, entre ellos RONAL y el que murió, del que dice no recuerda su nombre, (...) que dichos dos testimonios resultan confiables y creíbles, (...) pues se ubican en fecha, lugar, ocurrencia del suceso, quienes participaron, la causa del accidente atribuida a la alta velocidad del conductor de la camioneta, el cual tras chocar el motor y atropellar a los jóvenes que en el transitaban, no se detuvo, como era su deber, sino que emprendió la huida; por tales motivos, es evidente que la falta exclusiva del accidente la comedio el señor SANDY DÍAS ALCÁNTARA, (...) al conducir a una velocidad excesiva en una zona donde se celebraban una fiestas patronales (...) no tomando las precauciones de lugar, (...) que bajo tales condiciones, no existe duda en el sentido de que en el presente caso se han caracterizado plenamente los requisitos de responsabilidad civil, se ha determinado la falta exclusiva

(...) a cargo del señor SANDY DÍAZ ALCÁNTARA, conductor del vehículo causante del accidente, cuya propiedad es la señora MIRIAN YOANI QUIROS, quien en su indicada calidad debe responder como tercero civilmente por el hecho de la cosa inanimada, a la luz de las previsiones del artículo 1384 del Código Civil Dominicano; (...) debiendo ser confirmada la sentencia recurrida en todas sus partes (...). Que no existe la menor duda (...) de que en (...) la especie nos encontramos en presencia de los regímenes de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su preposé establecida en el artículo 1384 del mismo Código, puesto que en el caso del señor SANDY DÍAZ ALCÁNTARA, por haber cometido la falta generadora del perjuicio, debe responder por su hecho personal (...), mientras que, en contra de la señora MIRIAN YOANI QUIROS, como comitente, al ser la propietaria del vehículo de motor causante del accidente, por los hechos cometidos por su preposé SANDY DÍAZ ALCÁNTARA, al momento del accidente, por tanto, dicha ciudadana debe responder como guardiana de la cosa inanimada”.

9) Del examen del fallo objetado se infiere que la corte *a qua* retuvo, en virtud de los testimonios presentados por Carlos Manuel Rodríguez Cordero y Willy Mendieta Arias, a los cuales otorgó entera credibilidad y valor probatorio, que el accidente de tránsito en cuestión se produjo cuando Sandy Díaz Alcántara cometió una falta al conducir el vehículo de motor propiedad de Mirian Yoani Quiros a una velocidad excesiva, en una zona donde se celebraba unas fiestas patronales, e impactó la motocicleta en la que iban Ronal Antonio Ramírez Rodríguez y Jairo Rodríguez Rodríguez, y emprendió la huida, resultando el primero lesionado y el segundo falleció a consecuencia del aludido siniestro. De manera que, a su juicio, quedaban configurados los elementos constitutivos de la responsabilidad civil delictual y cuasi delictual por el hecho personal en perjuicio de Sandy Díaz Alcántara, conductor, y la del comitente por los hechos de su preposé de Mirian Yoani Quiros, propietaria, quien debía responder en su calidad de guardiana de la cosa inanimada.

10) Se incurre en el vicio de violación a la ley cuando los tribunales dejan de aplicar el texto legal correspondiente a una situación en el que él debe regir, o cuando aplican de manera errónea una normativa cuyas

disposiciones son claras y no están llamadas a interpretación especial, variando el sentido de la misma⁸¹¹.

11) La jurisprudencia de esta Corte de Casación se ha pronunciado en el sentido de que los regímenes de responsabilidad civil más idóneos para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor, y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, son los de la responsabilidad civil delictual o cuasi delictual por el hecho personal, instituidas en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, o la del comitente por los hechos de su preposé establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda.

12) El criterio de marras se encuentra justificado en el hecho de que en la referida hipótesis han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador de los daños, por lo tanto, no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los órganos jurisdiccionales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores implicados cometió la falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico.

13) En cuanto a la aplicación del régimen de responsabilidad civil del guardián por el hecho de la cosa inanimada para los casos en que se demanda la reparación de un daño causado por un vehículo de motor, de acuerdo al cual la víctima esta liberada de probar la falta del guardián por la presunción que pesa sobre este. Ha sido juzgado que dicho sistema podrá ser implementado cuando se trate del atropello de un peatón, puesto que en ese tipo de escenarios resulta innecesario atribuir una falta al conductor del vehículo que participó en el hecho dañoso para asegurar una buena administración de justicia y determinar a cargo de quién estuvo la responsabilidad de los daños causados. Lo que se deriva del entendido de que el riesgo que representa el tránsito de un peatón por las vías públicas no es comparable con el riesgo y potencial dañoso de

811 SCJ, 1ra Sala, num. 0442, 18 de marzo de 2020, Boletín Inédito

la circulación de un vehículo de motor, el cual dada su fuerza dominante y preponderante, en principio, ejerce la actividad que ocasiona el daño, a menos que haya un comportamiento temerario de la víctima tendente a provocar el hecho generador, capaz de eximir o atenuar la responsabilidad que bajo este régimen se presume contra el conductor y/o propietario de la cosa causante del daño.

14) En la especie, según se desprende del contexto del proceso, se trató de una demanda en reparación de daños y perjuicios sustentada en la colisión entre dos vehículos de motor, ejercida contra el conductor del vehículo de motor al que se le atribuyen los daños y la propietaria del mismo. Por tanto, conforme a lo antes expuesto, procedía aplicar el régimen de la responsabilidad civil delictual o cuasi delictual por el hecho personal, instituidas en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, para juzgar al conductor, y la del comitente por los hechos de su preposé establecida en el artículo 1384 del mismo código, para la propietaria, tal y como estableció la jurisdicción de alzada.

15) Si bien se evidencia que la corte *a qua* estableció varias veces en sus consideraciones que Mirian Yoani Quiros, propietaria del vehículo de motor en cuestión, debía responder como tercera civilmente responsable por el hecho de la cosa inanimada en su calidad de guardiana de la misma, lo cierto es que dicho razonamiento no conduce a la casación del fallo impugnado pues constituye una motivación sobreabundante, que consiste en aquellos motivos que no son indispensables para sostener la decisión recurrida y quedan sin influencia. Puesto que en cuanto al fondo dicha jurisdicción aplicó los regímenes de responsabilidad civil legalmente correspondientes al caso que nos ocupa.

16) Con relación a los elementos constitutivos correspondientes a los referidos regímenes, es preciso señalar que para retener la responsabilidad civil delictual o cuasi delictual por el hecho personal se requiere que el demandante demuestre: a) una falta, b) un perjuicio y c) la relación de causa a efecto entre la falta y el daño. Mientras que, para la responsabilidad civil del comitente por los hechos de su preposé, es necesario probar: a) la falta de la persona a la que se le atribuye el daño (preposé), b) la existencia de una relación de comitencia entre este y la parte demandada; y c) que el preposé haya cometido la falta actuando bajo el mandato del comitente. Pudiendo liberarse los encausados siempre que prueben

la existencia de alguna de las causas eximentes de responsabilidad reiteradamente indicadas por la jurisprudencia; o en el caso del comitente, que también puede sustentar la extinción de su obligación, en principio, cuando demuestre que el vehículo en cuestión fue robado, vendido o traspasado a favor de un tercero con anterioridad al accidente de tránsito, o en los casos en que se verifica que el preposé actuaba fuera del ejercicio del mandato dado por la persona que se presume responsable.

17) Por consiguiente, la corte *a qua* al rechazar el recurso de apelación bajo la consideración de que fue debidamente demostrado que el accidente de tránsito de que se trata se produjo por la falta cometida por Sandy Díaz Alcántara, quien condujo a una velocidad excesiva el vehículo de motor propiedad de Mirian Yoani Quiros en una zona donde se celebraban unas fiestas patronales, sin tomar las precauciones de lugar, produciéndole lesiones al conductor de la motocicleta por él colisionada y la muerte del pasajero de la misma; falló conforme a las reglas de derecho aplicables en la materia, por encontrarse reunidos los aludidos elementos constitutivos de la responsabilidad civil reclamada, sin incurrir en los vicios invocados. Máxime como no se evidencia que los demandados hayan probado ante la jurisdicción de alzada la existencia de alguna causa eximente de sus respectivas responsabilidades. Motivos por los que procede desestimar los medios examinados y rechazar el presente recurso de casación.

18) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 1315, 1382, 1383 y 1384 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A., Sandy Díaz Alcántara y Mirian Yoani Quiros, contra la sentencia civil núm. 0319-2018-SCIV-00147, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 19 de NOVIEMBRE de 2018, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 232

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 2 de febrero del 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Jorge Luís Suero Cabral.
Abogado:	Lic. Warhawk G. García Adames.
Recurridos:	La Monumental de Seguros, S. A. y compartes.
Abogados:	Licdos. Juan Brito García, Sergio Montero y Mario Álvarez.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de NOVIEMBRE de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Jorge Luís Suero Cabral, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0111243-1, domiciliado y residente en la calle Las Alturas, edificio B-1, apartamento 3-B, residencial Vista Real, Colonias de Los

Ríos, Santo Domingo, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Warhawk G. García Adames, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 053-0029005-2, con estudio profesional abierto en la calle Jacinto Mañón, núm. 41, plaza Nuevo Sol, local 13-B, 2. ° piso, ensanche Paraíso, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida a) La Monumental de Seguros, S. A., compañía constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la calle Max Henríquez Ureña esquina calle Virgilio Díaz Ordoñez, sector Evaristo Morales, Distrito Nacional; b) Motor Crédito Banco de Ahorro y Crédito, compañía constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida a Abrahán Lincoln, núm. 1056, edificio Ámbar, Distrito Nacional; y c) Emmanuel Matos Gutiérrez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0092902-2, domiciliado y residente el Distrito Nacional, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Juan Brito García, Sergio Montero y Mario Álvarez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0104253-3, 031-0454847-8 y 402-2140346-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Max Henríquez Ureña con Virgilio Díaz Ordoñez, Evaristo Morales, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 026-02-2018-SCIV-00077, dictada en fecha 2 de febrero del 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: RATIFICA el defecto por falta de concluir pronunciado en contra de la parte recurrida en la audiencia celebrada por esta Sala en fecha 16 de mayo de 2017; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación presentado por el señor JORGE LUIS SUERO CABRAL contra la sentencia núm. 036-2016-SSEN-00413 relativa al expediente núm. 036-2014-01361, del 25 de abril de 2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia descrita precedentemente, por los motivos expuestos; **TERCERO:** CONDENA al recurrente señor JORGE LUIS SUERO CABRAL al pago de las costas del procedimiento sin distracción de las mismas, conforme los motivos dados; **CUARTO:** COMISIONA a la ministerial LAURA

FLORENTINO DÍAZ, de estrado de esta Sala de la Corte, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 30 de mayo de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa de fecha 25 de junio de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República, de fecha 7 de agosto de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación que estamos apoderado.

B) Esta Sala en fecha 14 de febrero de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia se ha adoptado a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 156-97, que modifica la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Jorge Luís Suero Cabral y como parte recurrida La Monumental de Seguros, S. A., Motor Crédito Banco de Ahorro y Crédito y Emmanuel Matos Gutiérrez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, es posible establecer lo siguiente: a) en fecha 3 de Julio de 2014, un automóvil conducido por Emmanuel Matos Gutiérrez, asegurado por La Monumental de Seguros, S. A., propiedad de Motor Crédito, Banco de Ahorro y Crédito, colisionó con el vehículo tipo automóvil conducido por Jorge Luís Suero Cabral, según consta en el acta de tránsito núm. CP4855-I4, de fecha 4 de julio de 2014; b) que, a consecuencia del citado suceso, el actual recurrente, interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra los recurridos, pretendiendo el resarcimiento de los daños ocasionados; c) que del indicado proceso resultó apoderada

la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual mediante sentencia núm. 036-02-SSEN-00413, de fecha 25 de abril de 2016, rechazó la indicada demanda; c) contra dicho fallo, Jorge Luís Suero Cabral, interpuso un recurso de apelación, dictando la corte *a qua* la sentencia ahora impugnada, la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primer grado.

2) Por el correcto orden procesal establecido en el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, procede examinar el medio de inadmisión, planteado por la parte recurrida, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en ese sentido, la parte recurrida solicita, en síntesis, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación debido a que la parte recurrente no desarrolló en el medio propuesto en qué violaciones incurrió la corte *a qua*, que su medio es vago e impreciso, y no satisface el voto de la ley.

3) Contrario a lo alegado por la parte recurrida, la falta o insuficiencia de desarrollo de los medios de casación no constituye una causa de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del o los medios afectados por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad son valorados al momento de examinar el o los medios de que se trate, los cuales no son dirimentes⁸¹²; en tal sentido, el mérito de dicho medio de inadmisión se ponderará al momento de examinar los agravios expuestos por el recurrente, razones por las que procede rechazar la inadmisibilidad dirigida contra el presente recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno.

4) Una vez resuelta la cuestión incidental planteada procede ponderar el fondo del recurso, en ese sentido, el recurrente propone el siguiente medio de casación: “**Único medio:** Falta de base legal”.

5) Que, en el desarrollo de su medio de casación la parte recurrente aduce, en esencia, que la sentencia impugnada está afectada de falta de base legal, toda vez que la alzada realizó una valoración vaga de las declaraciones vertidas por los conductores, lo que representa una falta de motivación, esto así porque no se adentró al contenido de esas declaraciones, sino que asumió una concepción genérica para dar solución al caso, que de haber sentado la base de una ponderación objetiva del acta

812 SCJ 1. ^a Sala núm. 0233/2020, 26 febrero 2020, 2020, B. J. 1311.

de policial, y vincularla a las demás pruebas aportadas, hubiese podido determinar los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, que prevé no solo el vínculo de causa efecto, sino también la falta atribuible al que manipula la cosa, ya que contrario a lo establecido por la corte *a qua*, de las declaraciones del recurrente, si se aprecia la falta imputable al conductor de los recurridos, el señor Enmanuel Matos Gutiérrez, quien admitió que previo al impacto pudo advertir la presencia del recurrente, pero en sentido contrario, por lo que el punto de discusión fue el momento en que llegaron a la intersección, ya que según dijo, aunque vio al otro conductor, lo que hizo fue acelerar su vehículo, provocando el impacto, sin embargo, la alzada no ponderó dicho punto.

6) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada de estos argumentos sosteniendo que, la corte *a qua* realizó una correcta aplicación de la regla de derecho, porque la parte recurrente fue negligente en hacer uso de su derecho a probar, no depositó ningún medio de prueba en el proceso que sustentara sus alegaciones, lo que conllevaba el rechazo de la demanda por falta de pruebas.

7) Que, en relación con el vicio denunciado por el recurrente en el medio analizado, la corte *a qua* consignó en su decisión: “Considerando, que en las declaraciones contenidas en el acta de tránsito levantada a los fines los conductores involucrados depusieron los siguiente: *Jorge Luis Suero Cabral: Sr. Mientras transitaba en la Av. Independencia de este-oeste, en eso el veh. de la 2da declaración iba a cruzar (sic) hacia C/Diagonal I el cual es una intersección donde no se dobla se produjo la colisión, resultando mi veh. con daños en los faroles delanteros, bumper delantero, los halógenos, parrilla, capota, cristal delantero, guardalodos delanteros (sic), las bolsas de aire, abanico, radiador, daños mecánicos y ortos (sic) a evaluar, mi acompañante el señor Mister Neydi Luciano Sánchez y yo resultamos con golpes. Huno 2 lesionados (sic);* mientras que el señor Enmanuel Matos Gutiérrez: *Sr. Mientras transitaba en la Av. Independencia de oeste-este al yo entrar. Diagonal I, al ver el veh. de la Ira declaración acelere, pero este como quiera me impacto, resultando mi veh. con daños en las pertas del lateral derecha, bolsas de aire, guardalodo delantero derecho, cristales delanteros y laterales, bumper (sic) delantero, y otros daños a evaluar, mi acompañante la joven Ermis Yasmin Cerrano y yo resultamos con golpes. Hubo 2 lesionados(sic);* Considerando, que en la comparecencia del señor Jorge Luis Suero Cabral por ante el juez a quo,

en fecha 16 de junio de 2015, básicamente ratificó las declaraciones que había vertido en el acta de tránsito al deponer: *a) Que sucede que el día 3 de julio de 2014, siendo aproximadamente las 9 de la noche, el transitaba en su vehículo en dirección de este a oeste por la avenida Independencia, otro vehículo que transitaba de oeste a este aproximadamente a la altura de la puerta principal de la Cervecería Nacional Dominicana, dobló a la izquierda para intentar cruzar al otro lado y el vehículo imposibilitado para cruzar del otro lado, giro ligeramente a la derecha impactando su vehículo en la parte frontal sufriendo el mismo destrucción de la parte frontal y él en lo personal con lesiones en ambas muñecas y quemadura en el ante brazo derecho producto de la expansión de la bolsa de aire del conductor; b) Que al momento del accidente el señor iba acompañado pero el mismo no resultó lesionado; c) Que al momento que el primer conductor gira estaban en un cruce, pero el mismo giró a la izquierda para cruzar al lado pero ahí no se cruza al otro lado, debió irse a la próxima esquina y girara al otro lado; d) Que cuando se produjo la colisión el señor Emmanuel no había cruzado todavía, parece ser que cuando intento cruzar no vio al señor Jorge, luego cuando jo vio intento acelerar pero él no se podría meter ahí; e) Que el señor todavía no se ha recuperado, aún siente la molestia de las muñecas; f) Que el primer conductor impactó al segundo conductor de frente e iba en contra vía; g) Que resultaron afectados los dos vehículos; Considerando, en virtud de lo anterior, se ha podido comprobar la incongruencia que existe entre las declaraciones vertidas por los conductores en el Acta de Tránsito núm. CP4855-14, precedentemente descrita, ya que ambos alegan haber sido impactados, sin poderse determinar, a ciencia cierta quién ocasionó la falta generadora del hecho en cuestión, tal y como lo expresó el tribunal a-quo, por lo que en virtud del artículo 1315 del Código Civil, el cual establece en síntesis lo siguiente: El que reclama la ejecución de una obligación , debe probarla (...), procede rechazar el presente recurso de apelación, y en consecuencia confirmar íntegramente la sentencia apelada.”*

8) La insuficiencia de motivos, equiparable a la falta de base legal, vicio alegado en la especie, ha sido juzgado que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; sobre todo, en un Estado

Constitucional de derecho, el cual es aquel que se justifica y justifica sus actos, o lo que es lo mismo, el Estado que no es arbitrario, que en ese sentido se impone destacar que a esos principios fundamentales al igual que al principio de legalidad y al de no arbitrariedad, deben estar sometidos todos los poderes públicos en un verdadero estado de derecho, pero sobre todo los órganos jurisdiccionales, quienes tienen la obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave, como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión es arbitraria si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad, en consecuencia, se puede concluir diciendo que el más eficaz antídoto procesal en contra de la arbitrariedad es el de la motivación⁸¹³.

9) En ese marco procesal, por motivación debe entenderse aquella en que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar una decisión; que el incumplimiento de la motivación clara y precisa de las decisiones entraña de manera ostensible la violación al derecho de defensa, del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, lo cual conlleva inexorablemente la nulidad de la sentencia⁸¹⁴.

10) Sobre los puntos tratados, el análisis del fallo impugnado pone de manifiesto que contrario a lo invocado por el recurrente, la jurisdicción de alzada hizo un análisis de las pretensiones de las partes las cuales juzgó conforme a la valoración conjunta de los medios de prueba que le fueron aportados, de forma concreta del acta de tránsito núm. CP4855-14, de fecha 4 de julio de 2014, y las declaraciones del demandante Jorge Luis Suero Cabral, de las cuales comprobó, en el ejercicio soberano de valoración de la prueba de que goza, que en el caso tratado no convergen los requisitos necesarios para endilgar responsabilidad civil contra Emmanuel Matos Gutiérrez, conductor del vehículo asegurado por La Monumental de Seguros, S. A., propiedad de Motor Crédito, Banco de Ahorro y Crédito, al verificar que en el acta levantada, las declaraciones de las partes son contradictorias y de ellas no puede deducirse a cargo de cuál de los

813 SCJ 1.ª Sala núm. 81, 28 octubre 2020, 2020, B. J. 1319.

814 SCJ 1.ª Sala núm. 133, 26 febrero 2020, 2020, B. J. 1311.

conductores se atribuye la falta, ya que estos se imputan mutuamente la falta, declaraciones que fueron ratificada por demandante, hoy recurrente, por ante la corte *a qua*.

11) Cabe resalta que, las declaraciones del acta de tránsito la cual, si bien no están dotadas de fe pública, sirven como principio de prueba por escrito que puede ser admitido por el juez civil para deducir las consecuencias jurídicas de lugar en atención a las circunstancias del caso⁸¹⁵.

12) En ese orden de ideas, al considerar la corte insuficientes e incoherentes las declaraciones contenidas en el acta de tránsito, ratificadas en audiencia por la parte hoy recurrente, en el sentido que estas no permiten establecer que en la especie, el accidente fuera provocado por una falta imputable a Emmanuel Matos Gutiérrez, conductor del vehículo asegurado por La Monumental de Seguros, S. A., propiedad de Motor Crédito, Banco de Ahorro y Crédito, no hizo más que ejercer su poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de dichas pruebas, sin que con ello se pueda establecer que ha desnaturalizado los hechos de la causa, ni que la sentencia carece de motivos, por lo que la decisión recurrida no adolece de los vicios señalados en el único medio de casación, por lo cual procede rechazarlo, y con ello el presente recurso de casación.

13) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726- 53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 141 del Código de Procedimiento Civil; 1315, 1382 y 1383 del Código Civil; 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

815 SCJ 1. ^a Sala núm. 210, 30 septiembre 2020, 2020, B. J. 1318.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Jorge Luís Suero Cabral, contra la sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-00077, dictada en fecha 2 de febrero del 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en sus atribuciones civiles, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 233

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 8 de agosto de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rafael Pérez Tavárez.
Abogados:	Dr. Guillermo Galván y Licda. Verónica Damaris Santos.
Recurridos:	Georgina Cabreja vda. Garid y compartes.
Abogado:	Dr. José Abel Deschamps Pimentel y Lic. Juan Luis de León Deschamps.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de NOVIEMBRE de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Pérez Tavárez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0110379-0, domiciliado y residente en la calle Primera # 24,

urbanización Las Carolinas, ciudad de La Vega; quien tiene como abogados constituidos al Dr. Guillermo Galván y a la Lcda. Verónica Damaris Santos, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0084422-0 y 047-0084800-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Las Carreras # 37, ciudad de La Vega y *ad hoc* en la calle D, manzana XI, residencial José Contreras, edificio VI, apto. 201, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En el proceso figura como parte recurrida: **A)** Georgina Cabreja vda. Garid y Julio Alberto Garid Cabreja, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0009734-0 y 051-0124431-3, respectivamente, domiciliados y residentes en la ciudad de La Vega, actuando en sus respectivas calidades de viuda y único hijo del difunto señor **Julio Garid**; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Felipe Ant. González Reyes, Clara Alina Gómez y al Dr. Domingo Alberto Vargas G., dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0014295-5, 054-0052415-2 y 051-0001961-0, respectivamente, matriculados en el CARD, con estudio profesional común abierto en la calle Padre Adolfo # 48, esq. calle Juana Saltitopa, edificio Alina I, segundo nivel, modulo A, ciudad de La Vega y *ad hoc* en la av. Núñez de Cáceres # 81, edificio Genesis, apto. B-2, sector Mirador Norte, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; y **B)** Manuel Tavárez Lora, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0102050-1, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos al Lcdo. Juan Luis de León Deschamps y al Dr. José Abel Deschamps Pimentel, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0114534-6 y 047-0059826-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la av. Abraham Lincoln # 597 esq. av. Pedro Henríquez Ureña, edificio Disesa, apto. 303, sector La Esperilla, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 204-2018-SEEN-00205, dictada en fecha 8 de agosto de 2018, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: en cuanto al fondo rechaza el presente recurso de apelación, por las razones expuestas en la sentencia, y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida marcada con el núm. 1776 dictada en fecha veinte y cinco (25) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega. SEGUNDO: condena a la parte recurrente Rafael Pérez Tavarez al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Licdo. Felipe González, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 17 de junio de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa de Manuel Antonio Tavárez, depositado en fecha 15 de julio de 2019, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) memorial de defensa de Georgina Cabreja vda. Garid y Julio Alberto Garid Cabreja, depositado en fecha 6 de agosto de 2019, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; d) dictamen del Procurador General de la República de fecha 27 de septiembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 18 de NOVIEMBRE de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno, a cuya audiencia comparecieron ambas partes; quedando el expediente en estado de fallo.

C) La magistrada Pilar Jiménez Ortiz, presidente de esta Primera Sala, no figura en la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de la deliberación y firma de este fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Rafael Pérez Tavárez; y como partes recurridas: A) Georgina Cabreja vda. Garid y Julio Alberto Garid Cabreja; y B) Manuel Antonio Tavárez. Del estudio del presente expediente se verifica lo siguiente: **a)** este litigio se

originó en ocasión de una demanda en nulidad de mandamiento de pago incoada por la actual parte recurrente, en cuyo curso fue interpuesta demanda reconventional en cobro de pesos por la parte recurrida Georgina Cabreja vda. Garid y Julio Alberto Garid Cabreja; en el mismo proceso la parte hoy recurrente demandó en intervención forzosa al actual corecurrido Manuel Antonio Tavárez y Tienda Manuel Import; c) el tribunal de primer grado rechazó la demanda original, declaró inadmisibile la intervención forzosa y acogió parcialmente la demanda reconventional mediante sentencia núm. 208-2017-SSEN-01776, de fecha 25 de octubre de 2017; d) este fallo fue apelado ante la corte *a qua*, la cual rechazó el recurso mediante sentencia núm. 204-2018-SSEN-00205 de fecha 8 de agosto de 2018, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: **“Único Medio:** Desnaturalización de los hechos, violación de los artículos 69-2, 73, 110 y 111 de la Constitución, errónea interpretación y peor aplicación de los artículos 1121, 1134, 1135 y 1166 del Código Vivil (sic) dominicano”.

3) En cuanto al punto que ataca el medio de casación propuesto por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) que de los documentos que conforman el proceso, no cuestionado por la contraparte, esta corte ha fijado los elementos facticos siguientes: que en virtud del pagare comercial núm. 1 con fecha de vencimiento el 1 de febrero del año 2011, el recurrente señor Rafael Pérez Tavarez se reconoce deudor del señor Julio Garid por la suma de RD\$647,120.00 pesos; que de acuerdo al acta de defunción y otros actos procesales referidos en los medios probatorios, el acreedor originario falleció y la co-propietaria y continuadores jurídicos señores Georgina Cabreja viuda Garid y señor Julio Alberto Garid, mediante acto núm. 184 notifican e intiman al pago y ponen en moral al deudor hoy recurrente (...) que en respuesta, el deudor demanda la nulidad de la intimación de pago y en intervención forzosa al señor Manuel Antonio Tavarez y a la tienda Manuel Import, alegando el demandado que: “que tenía entendido que el interviniente había pagado la deuda por el hecho que se le fue entregada la tienda Kin Kan, bajo el fundamento que asumiría y pagaría esa deuda, por lo que la intervención forzosa es con la finalidad de convertirlo en parte de la demanda” (...)

que de los contratos de ventas intervenido entre los señores Rafael Pérez Tavarez (vendedor) y Manuel Antonio Tavarez (comprador), y el contrato entre el vendedor y la empresa Accesoría Financiera Múltiple, S. R. L., se comprueba que no existe clausula ninguna que indique la obligación de pagar a los acreedores, pero además se precisa de acuerdo a nuestro sistema jurídico, que estos contratos no producen efecto contra los acreedores en virtud del principio del efecto relativo de los contratos, en virtud del cual los contratos no pueden producir efectos sino entre las partes contratantes y no pueden perjudicar o beneficiar, salvo excepciones, a terceros; (...) que al recurrente no cuestiona el pagare, es decir no niega la obligación suscrita en el pagare lo que el alega es el hecho de que la deuda debió haber sido saldada por el señor Manuel Antonio Tavarez, por aplicación de los señalados contratos; actos que como se estableció anteriormente no establecen la obligación alegada por el recurrente, que además en aplicación al referido principio, no producen efectos frente al acreedor por ser un tercero frente a estos, por lo que se comprueba la existencia de la deuda; (...) que en el caso de la especie, no existe prueba alguna de que el recurrente haya honrado su obligación, por el contrario la parte recurrida ha probado la existencia de la deuda, la cual se encuentra reconocida en el pagare comercial, por lo que la obligación convenida se hace exigible con todas las consecuencias y derivaciones de derecho”.

4) Contra dicha motivación y en sustento de su único medio de casación la parte recurrente aduce, en síntesis, que la corte *a qua* no tuteló los derechos de las partes, no juzgó con independencia e imparcialidad, afectando la seguridad jurídica, violando el numeral 2 del art. 69 de la Constitución; que la corte *a qua* desnaturaliza los hechos ponderando un solo acto de venta entre el recurrente y el recurrido Manuel Antonio Tavárez, sin examinar el acto de venta del mismo inventario relativo a la tienda Kin Kan; que la corte cita el art. 1166 del Código Civil con el objetivo de crear confusión respecto de un tercero que no existe en este proceso, ya que solo hay un deudor y un acreedor, un deudor que se subdivide en dos, siendo uno solo el que debe pagar la deuda y es quien administra la tienda que le fue entregada para poder proceder al pago de las deudas; que la corte *a qua* no examinó de manera correcta los arts. 1134 y 1135 del Código Civil, pues en su sentencia revocó la convención realizada por el recurrente, lo que le perjudicó y perjudicó a sus otros acreedores, quienes no han podido cobrar, pues solo existe la tienda como activo para

pagar; que la alzada no validó lo acordado con el recurrido Manuel Antonio Tavárez para pagar las deudas; que se desnaturalizan los hechos desde el momento que se habla de los contratos de venta, en plural, cuando en realidad la corte se refiere al intervenido entre Rafael Pérez Tavárez y Manuel Pérez Tavárez, comprador en representación de la empresa Accesoría Financiera Múltiples, S. R. L., ocultando el otro contrato intervenido también en fecha 4 de marzo de 2011.

5) Continúa expresando el recurrente que, en cuanto a que la corte indicó que no existe cláusula que obligue a pagar a los acreedores, es preciso establecer que sí existe tal cláusula; que en los dos actos de venta se verifica que Manuel Antonio Tavárez es el responsable del pago de la deuda, lo cual no tiene que especificarse en una cláusula del contrato; que el actual recurrente no es quien debe pagar a los acreedores, pues para eso entregó su tienda al recurrido Manuel Tavárez y éste no ha cumplido con su obligación; que el actual recurrente lo que realizó fue un contrato expreso de subrogación con el actual administrador de la tienda, Manuel Tavárez, quien debe pagar la deuda; que él como contratante no tenía conocimiento cabal de lo que hacía y pensó que el segundo acto de venta serviría como contra escrito, permitiendo comprometer la responsabilidad de Manuel Antonio Tavárez, a fin de que quedara obligado a pagar la deuda, pero la alzada no lo entendió de ese modo.

6) La parte recurrida Julio A. Garid Cabreja y Georgina Cabreja vda. Garid, sostienen en defensa de la sentencia impugnada, que el medio de casación planteado carece de toda lógica; que tal y como fue establecido, en las negociaciones realizadas entre el recurrente y Manuel Antonio Tavárez, independientemente de que se estipulara alguna obligación de pago a cargo del comprador, el contrato no le era oponible a los sucesores de Julio Garid Cruz, por no haber sido parte del referido contrato; que la sentencia impugnada le da la solución a una acción de cobro de pesos fundada en el documento contentivo del pagaré simple firmado a título personal de fecha 1ro. de febrero de 2011 por Rafael Pérez Tavárez, quien en ambas instancias reconoce que es su pagare y por tanto reconoce la deuda.

7) Por su parte, el corecurrido Manuel Antonio Tavárez establece en su memorial de defensa que el recurrente no indica dónde se produce alguna desnaturalización; que la sentencia recurrida no desconoce el

principio de equidad en las convenciones; que la corte no incurre en violación a los arts. 69, 73 y 111 de la Constitución; que no concurren en la sentencia recurrida los vicios de ausencia de ponderación de documentos, violación al derecho fundamental del debido proceso, a la defensa y consecuentemente la falta de base legal; que la corte *a qua* aplicó las disposiciones del art. 1165 del Código Civil que impone límites a la oponibilidad de los contratos.

8) En un primer aspecto de su medio, el recurrente plantea violación al derecho de defensa y al debido proceso; que, en ese sentido, es preciso indicar que dicha parte ha comparecido efectivamente a ambas instancias ejerciendo correctamente su derecho de defensa en tiempo oportuno, demostrando con ello que no ha sufrido ningún agravio, pues no ha denunciado, ni probado que haya tenido algún impedimento o dificultad para presentar sus conclusiones en la alzada o de realizar alguna actuación procesal que le correspondiere en el ejercicio de su defensa, por lo que ha podido válidamente oponerse a los alegatos de las partes recurridas en ambas instancias; que en ese sentido, los derechos fundamentales de la parte recurrente consagrados en la Constitución, referentes al derecho de defensa y al debido proceso, no han sido perjudicados en lo absoluto; que el hecho de que un tribunal no admita las pretensiones de las partes del modo en que estas fueron planteadas, no es indicador de violación al derecho de defensa, pues por derecho de defensa se entiende a la garantía procesal, íntimamente ligada al debido proceso, cuyo fin es conceder a las partes envueltas en un litigio la posibilidad jurídica y material de ejercer la tutela de sus intereses ante la autoridad correspondiente, en este caso los tribunales del orden judicial, de manera que se asegure la realización efectiva de los principios de igualdad de partes, de oportunidad y la contradicción, por lo que procede desestimar el aspecto del medio analizado.

9) En atención al segundo aspecto del medio relativo a la desnaturalización, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, que existe desnaturalización todas las veces que el juzgador modifica o interpreta las estipulaciones claras de los actos de las partes. En ese tenor la desnaturalización de los escritos y documentos se configura cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas. Con relación a este vicio casacional, ha sido juzgado que se trata

del único medio en que se permite a esta Corte de Casación ponderar los hechos y documentos de la causa⁸¹⁶.

10) A su vez, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido en numerosas ocasiones, que la interpretación de las convenciones es del completo dominio de los jueces del fondo, quienes pueden apreciar soberanamente los hechos y las circunstancias del caso, sin que esta apreciación pueda ser censurada en casación; que siendo el contrato un acuerdo de voluntades que crea obligaciones, su interpretación no puede ser otra que la investigación de lo que ha sido efectivamente la común intención de las partes contratantes.

11) En ese sentido, de la lectura de la sentencia impugnada se verifica que la alzada procedió a evaluar el fondo del recurso de apelación sobre la base de los documentos presentados por las partes, los cuales también se encuentran depositados ante esta Corte de Casación, con especial atención al pagaré núm. 1 con fecha de vencimiento el 1ro. de febrero de 2011, donde el actual recurrente se reconoce como deudor de Julio Garid, por la suma de seiscientos cuarenta y siete mil ciento veinte pesos dominicanos con 00/100 centavos (RD\$ 647,120.00) y a los contratos de fecha 4 de marzo de 2011, el primero, suscrito entre el actual recurrente Rafael Pérez Tavárez y el recurrido Manuel Antonio Tavárez, mediante el cual el primero “VENDE, CEDE Y TRANSIFERE con todas las garantías ordinarias y de derecho las mercancías y mobiliarios que se detallaran en diferentes paginas” y el segundo, mediante el cual la entidad Accesoría Financiera Múltiple, S. R. L., representada por Manuel Antonio Tavárez, vende al señor Ramón Saturnino Pérez Tavárez el mobiliario y mercancía existente en la tienda Kin Kan, ambos legalizados por el Lcdo. Martín Alberto Reynoso Hernández, notario público; que, a partir de la verificación de los referidos contratos, la alzada constató que dentro de su contenido no se verifica ninguna cláusula que estipule alguna convención respecto de las obligaciones de pago a los acreedores del actual recurrente, como lo son los sucesores del deudor Julio Garid Cruz; máxime cuando el referido pagaré se encuentra suscrito por el actual recurrente a título personal.

12) A su vez, es importante destacar que los efectos de dichos contratos están limitados por las disposiciones del art. 1165 del Código Civil

816 SCJ 1ra Sala núm. 0216, 26 febrero 2020 Boletín Inédito.

que dispone: “Los contratos no producen efecto sino respecto de las partes contratantes; no perjudican a tercero ni le aprovechan, sino en el caso previsto en el artículo 1121”, tal y como indicó la alzada, pues la obligación convenida en el pagaré únicamente atañe al actual recurrente, no así a las personas que se encuentran en los contratos de fecha 4 de marzo de 2011.

13) En ese sentido, el actual recurrente no ha probado que ha cumplido con su obligación de pago a los recurridos Julio A. Garid Cabreja y Georgina Cabreja vda. Garid, la cual venció y su crédito se hizo exigible el día 1ro. de febrero de 2011, en cumplimiento con las disposiciones del art. 1234 del Código Civil; que, si la alzada hace referencia a los arts. 1165 y 1166 del Código Civil, lo hace para indicar que los contratos suscritos por el actual recurrente con Manuel Antonio Tavárez por cuestiones comerciales, no le son oponibles a los recurridos Julio A. Garid y Georgina Cabreja vda. Garid, por lo que la corte *a qua* al fallar de la forma en que lo hizo, no ha incurrido en lo denunciado por el actual recurrente.

14) Por todo lo dicho juzgamos que la motivación de la sentencia impugnada se encuentra en armonía con el art. 1134 del Código Civil que indica que: “las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho. No pueden ser revocadas, sino por su mutuo consentimiento, o por las causas que estén autorizadas por la ley. Deben llevarse a ejecución de buena fe”; y el art. 1135 del mismo código, que por su parte dispone: “Las convenciones obligan, no solo a lo que se expresa en ellas, sino también a todas las consecuencias que la equidad, el uso o la ley dan a la obligación según su naturaleza”; y que el hecho de que la ponderación de la documentación aportada no conlleve el resultado esperado por la parte que los deposita, no constituye un motivo de casación, por lo que resulta evidente que la alzada no desvirtuó los hechos ni desconoció los documentos presentados; motivo por el cual procedió a confirmar la sentencia del tribunal de primer grado al verificar que se realizó una correcta aplicación del derecho y una adecuada interpretación de los hechos de la causa, cumpliendo así con lo establecido en el art. 141 del Código de Procedimiento Civil y con el debido proceso.

15) En un último aspecto, el recurrente sostiene que lo que se realizó fue un contrato de subrogación.

16) En cuanto a este aspecto del medio del recurso, no consta en la sentencia impugnada que la parte recurrente propusiera mediante conclusiones formales ante la alzada este pedimento; que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, lo que no ocurre en el caso; por lo cual el referido medio deviene en inadmisibles, por constituir un medio nuevo en casación.

17) En atención a las razones expuestas precedentemente, esta Primera Sala ha comprobado que la sentencia impugnada contiene los motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues ofrece los elementos de hecho y de derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su control casacional, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada por los jueces, no incurriendo la decisión impugnada en los vicios denunciados, por el contrario actuó de manera correcta y conforme a los principios que rigen la materia, por lo que procede desestimar los medios examinados y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

18) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 69 de la Constitución, art. 65 Ley 3726 de 1953; arts. 1134, 1135, 1165 y 1234 Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Rafael Pérez Tavárez, contra la sentencia núm. 204-2018-SEEN-00205, dictada en fecha 8 de agosto de 2018, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Rafael Pérez Tavárez, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los

Lcdos. Felipe Ant. González Reyes, Clara Alina Gómez y al Dr. Domingo Alberto Vargas, así como al Lcdo. Juan Luis de León Deschamps y al Dr. José Abel Deschamps Pimentel, abogados de las partes recurridas, quienes afirma haberlas avanzado en su totalidad

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 234

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 26 de junio de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Modesto Amado Cedano Julián y Sonia María Duran Guerrero de Cedano.
Abogados:	Dr. José Menelo Núñez Castillo y Lic. Juan Carlos Nuño Núñez.
Recurrido:	Félix Constantino Santana Guzmán.
Abogada:	Licda. Dominga Antonia Arias Ulloa.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de NOVIEMBRE de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Modesto Amado Cedano Julián y Sonia María Duran Guerrero de Cedano, dominicanos, mayores de edad, casados entre sí, portadores de las cédulas de identidad y

electoral núms. 001-0073864-0 y 001-0073920-0, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Leonardo Da Vinci # 66, urbanización Real, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán; quienes tienen como abogados constituidos al Dr. José Menelo Núñez Castillo y el Lcdo. Juan Carlos Nuño Núñez, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0057026-6 y 001-0086780-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle El Numero # 52-1, primera planta, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

En el proceso figura como parte recurrida Félix Constantino Santana Guzmán, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1286745-2, domiciliado y residente en la calle Presidente Vásquez # 139, sector Alma Rosa, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán; quien tiene como abogada constituida a la Lcda. Dominga Antonia Arias Ulloa, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0559787-6, con estudio profesional abierto en la calle Arzobispo Porte # 753, altos, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

Contra la sentencia civil núm. 372, dictada el 26 de junio de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación incoado por los señores MODESTO AMADO CEDANO JULIAN y SONIA M. DURAN GUERRERO DE CEDANO THOMAS, en contra de la Sentencia Civil No. 1461, dictada en fecha 31 de mayo del año 2012, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de Santo Domingo, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme al derecho; SEGUNDO: En cuanto al fondo, lo RECHAZA y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la decisión recurrida, por los motivos suplidos por esta Corte; TERCERO: CONDENA a los señores MODESTO AMADO CEDANO JULIAN Y SONIA M. DURAN GUERRERO DE CEDANO, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas en provecho de la LIC. DOMINGA ARIAS ULLOA abogada del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 16 de diciembre de 2013, en el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 10 de enero de 2014, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 5 de marzo de 2014, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 24 de octubre de 2018 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia no comparecieron las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

C) La magistrada Pilar Jiménez Ortiz, presidente de esta Primera Sala, no figura en la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de la deliberación y firma de este fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Modesto Amado Cedano Julián y Sonia María Duran Guerrero de Cedano, parte recurrente; y Félix Constantino Santana Guzmán, parte recurrida. Este litigio se originó con la demanda en cancelación de hipoteca incoada por los hoy recurrentes contra el hoy recurrido, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado mediante decisión núm. 1461, de fecha 31 de mayo de 2012; fallo que fue apelado por ante la corte *a qua*, la cual rechazó el recurso mediante sentencia núm. 372, de fecha 26 de junio de 2013, ahora impugnada en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere la presentación incidental planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación interpuesto por Modesto Amado Cedano Julián y Sonia María Duran Guerrero de Cedano, la cual conviene ponderar en primer orden dado su carácter perentorio,

ya que, en caso de ser acogido, tendrá por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial de casación. La parte recurrida solicita la inadmisibilidad del recurso de casación sobre la base de que los recurrentes no han podido probar la ilicitud del crédito en que está basada la hipoteca.

3) Empero, el indicado medio de inadmisión no puede ser retenido como causa de inadmisibilidad del recurso, en razón de que su comprobación necesariamente implica el examen y ponderación de las críticas de fondo denunciadas en el medio de casación propuesto en el memorial depositado contra la sentencia impugnada y, por lo tanto, los argumentos de inadmisibilidad de la parte recurrida constituyen más bien defensas al fondo del recurso de casación, pues solo podrían ser juzgados al examinarse el fondo del mismo, comprobación que es evidentemente incompatible con la naturaleza y efectos de las inadmisibilidades; por lo que procede el rechazo del medio de inadmisión así planteado.

4) La recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Único Medio:** Falta de base legal. No ponderación de los medios de prueba”.

5) En cuanto a los puntos que la parte recurrente ataca en su medio de casación, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“Que es el criterio de esta Corte que para que proceda la cancelación de una hipoteca, como se requiere, primero deben demostrarse las irregularidades de forma o de fondo de que supuestamente afecten el contrato en virtud del cual fue inscrito dicho gravamen; que si la nulidad de ese contrato no ha sido decretada por sentencia alguna, no podría mucho menos cancelarse la hipoteca que ha sido consecuencia del mismo; Que siendo así y ante la falta de elementos probatorios que justifiquen la revocación de la sentencia apelada, cuando por el contrario, se constató la improcedencia de la demanda conocida en primer grado, procede rechazar el Recurso de Apelación que nos ocupa, aunque por los motivos suplidos por esta Corte, y confirmar en todas sus partes la decisión atacada”.

6) En su único medio de casación la parte recurrente expone que la hipoteca inscrita tiene como fundamento un contrato de préstamo que está siendo cuestionado por serias irregularidades, por lo que no puede surtir efectos; que en base a la demanda en nulidad del contrato de préstamo,

la alzada debió ser cauta y declarar la nulidad de la hipoteca, sin embargo solo se limitó a establecer que una demanda en nulidad del contrato no es suficiente para declarar su nulidad; que no se refirió al contrato de préstamo, así como tampoco apreció los fundamentos y méritos de la demanda. En ese sentido, la alzada hizo una mala aplicación del derecho y una falta de ponderación de los hechos. Por otro lado, obvió los hechos sin ofrecer una motivación suficiente, por lo que también incurrió en falta de base legal y violación al derecho de defensa de esta parte. Y, además, no respondió con suficiente fundamento legal a las pretensiones de los hoy recurrentes, por lo que no cumplió con el art. 141 del Código de Procedimiento Civil.

7) Contra dicho medio la recurrida establece que la alzada examinó y ponderó los medios de pruebas depositados por las partes, respetando sus derechos de defensa; que, además, la parte recurrente no ha probado la ilegalidad del crédito que tiene como sustento la hipoteca, por lo que contrario a lo expuesto, la corte *a qua* falló apegada a la ley.

8) Del estudio de la sentencia impugnada, así como de los propios alegatos presentados en el recurso de casación, se puede establecer que la demanda primigenia en cancelación de hipoteca tiene como fundamento que el contrato de préstamo que sirvió como base para su inscripción tiene irregularidades, por lo que, los deudores y hoy recurrentes interpusieron otra demanda que busca su nulidad.

9) Al respecto, la alzada motivó que “para que proceda la cancelación de una hipoteca, como se requiere, primero deben demostrarse las irregularidades de forma o de fondo de que supuestamente afecten el contrato en virtud del cual fue inscrito dicho gravamen; que si la nulidad de ese contrato no ha sido decretada por sentencia alguna, no podría mucho menos cancelarse la hipoteca que ha sido consecuencia del mismo”. De esta motivación resulta atendible admitir que si la hipoteca tiene como origen un contrato de préstamo, cuyos efectos no han sido anulados por ninguna jurisdicción de fondo, sino que tal como admiten los mismos recurrentes está siendo cuestionado por otra demanda sin que se haya depositado alguna sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que acoja tal nulidad, mal podría ser anulada en el presente proceso, ya que en principio se hizo en virtud de un contrato válido y cumplió con todos los requisitos para su inscripción.

10) Así pues, la alzada no incurrió en una mala aplicación del derecho y ponderación de los hechos, al contrario, luego de analizar los fundamentos de la demanda primigenia, los cuales solo se basaban en las irregularidades del contrato de préstamo que estaba siendo cuestionado en otra demanda, tuvo a bien rechazarla, pues en principio es un contrato válido que debe surtir sus efectos. Así las cosas, al no cuestionarse las formalidades de la inscripción, la corte *a qua* juzgó correctamente el recurso de apelación que le apoderaba.

11) Conforme al contenido del art. 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en ese orden de ideas, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, esta contiene una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el medio de casación examinado por carecer de fundamento.

12) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones de la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; art. 141 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Modesto Amado Cedano Julián y Sonia María Duran Guerrero de Cedano, contra la sentencia civil núm. 372, de fecha 26 de junio de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por lo motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Modesto Amado Cedano Julián y Sonia María Duran Guerrero de Cedano, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Lcda. Dominga Antonia Arias Ulloa, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 235

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 31 de enero de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rafael Emilio Guirado Mella.
Abogados:	Dres. Simón Amable Fortuna Montilla y Simón Omar Valenzuela de los Santos.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de NOVIEMBRE de 2021**, año 178°. de la Independencia y año 159°. de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Emilio Guirado Mella, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 024-0000136-4, domiciliado y residente en la calle clemente Sosa # 183, municipio San José de los Llanos, provincia San Pedro de Macorís; quien tiene como abogados constituidos a los Dres. Simón Amable Fortuna Montilla y Simón Omar Valenzuela de los Santos, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral

núms. 001-0006199-3 y 001-0034678-2, con estudio profesional abierto en la calle El Conde Peatonal esq. calle Santomé, edificio Palamar # 407-2, apto. 211, Zona Colonial, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

En este proceso figura como parte recurrida Odalis Vásquez Pinales, de generales que no constan por haber incurrido en defecto en esta sede de casación.

Contra la sentencia núm. 52-2014, dictada el 31 de enero de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor RAFAEL EMILIO GUIRADO MELLA a través del Acto No.62-2013 de fecha 18 de MAYO del 2013, instrumentado por el ministerial, Alfredo Álvarez, Alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Los Llanos de la Provincia de San Pedro de Macorís, en contra de la sentencia No. 207-2013 del 20 de marzo del 2013, pronunciada por el Tribunal de Primera Instancia (Cámara Civil y Comercial) del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo con las normas procesales vigentes; SEGUNDO: CONFIRMA la sentencia apelada y en ese orden, ACOGE las pretensiones de la parte recurrida y DESESTIMA la vía recursaría del recurrente por los motivos expuestos en el cuerpo de esta Decisión;

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 19 de marzo de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) resolución núm. 3320-2014, de fecha 4 de septiembre de 2014, dictada por esta sala, mediante la cual se pronuncia el defecto de la parte recurrida; y c) dictamen del Procurador General de la República, de fecha 11 de NOVIEMBRE de 2014, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 16 de enero de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del

secretario y del ministerial de turno; sin la comparecencia de los abogados de las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

C) La magistrada Pilar Jiménez Ortiz, presidente de esta Primera Sala, no figura en la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de la deliberación y firma de este fallo.

LAPRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura Rafael Emilio Guirado Mella, parte recurrente; y como parte recurrida Odalis Vásquez Pinales. Este litigio se originó en ocasión de una demanda en entrega de la cosa vendida interpuesta por la hoy recurrida en contra la parte recurrente, la cual fue acogida parcialmente por el tribunal de primer grado; fallo que fue apelado ante la corte *a qua*, la cual rechazó el recurso mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primero Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, y omisión de estatuir respecto al pacto de retroventa que obra en el documento depositado por la demandante, donde consta que no era una venta común y corriente, sino más bien un préstamo con garantía; **Segundo Medio:** Falta de aplicación de las leyes de orden público No. 1024 (del 24 de octubre del 1928) y 339 (del 30 de agosto del 1968), que protegen las viviendas constituida en bien de familia; **Tercer Medio:** Contradicción de motivos, motivos erróneos, y desnaturalización de los hechos; **Cuarto Medio:** Falta de estatuir o responder sobre la defensa del ahora impugnante en casación y falta de base legal; **Quinto Medio:** Falta de ponderación de las pruebas sometidas ante la corte a-quo, por el demandado en entrega de la cosa vendida, ahora recurrente en casación y además se viola el artículo 69 de la constitución de la República”.

3) En cuanto a los aspectos criticados por los referidos medios de casación, la sentencia impugnada se sustenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“(…) que no obstante, haber tenido en su expediente los documentos aportados por la demandada, hoy recurrente, la misma no parece ser ponderada a los fines de llegar a una conclusión definitiva; que ciertamente se aportan al debate tres piezas: 1) El pagaré 0080 de 3 de diciembre

del 2008, a favor de la señora ODALYS VASQUEZ PIÑALES, suscrito por el señor RAFAEL EMILIO GUIRADO MELLA, donde reconoce ser deudor de la suma de RD\$184,000.00 y además, se consigna que se compromete a pagar en la fecha indicada y adicionan que por el incumplimiento en que incurra, sus bienes serán afectados; 2) Recibo del 13 de febrero del 2009 por la suma de RD44,000.00 con el detalle de una suma por intereses y otra como avance a capital, firmado por Franklin García, a quien se señala como hijo de la recurrente; y 3) Recibo de fecha 28 septiembre del 2010 por RD\$100,000.00 para entregar a la señora ODALYS VASQUEZ PIÑALES, cuya firma es igual que la del Pagare 0080, y que se señala como firma autorizada y quien recibió fue ODALIS RAMOS [...]; que la argumentación presentada por la recurrente, realmente no llega a basamentar una estructura sólida, definitiva y concluyente de que realmente fue un préstamo y no una venta; que necesariamente este Tribunal de alzada no ha podido llegar a establecer con prueba fehaciente que se trata de un préstamo, causal distinta a la que sustenta la sentencia recurrida; que siendo así las cosas, ha de confirmarse la sentencia apelada, que para el elemento de la simulación sugerido por la parte recurrente ha dicho la jurisprudencia nacional lo siguiente: ‘Considerando, que ante un acto de venta con toda la apariencia de un acto válido y sincero, a aquella de las partes que lo impugna de simulación a quien corresponde, de acuerdo con los principios/probar la condición de acto., ficticio o de acto disfrazado que ella alega y no a los tribunales dar razones específicas sobre la validez del mismo o indagar cada punto de los argumentos o de las conclusiones que le someta la parte interesada sobre el particular, ya que, muy especialmente, la simulación no es necesariamente una causa de nulidad y además, la prueba de la simulación entre las partes, de acuerdo con el artículo 1341 del Código Civil, exige la presentación de un contrato escrito tal como lo sostiene el tribunal a-quo en su decisión ahora impugnada’ (...).’

4) En el desarrollo del primer aspecto del quinto medio de casación, el cual se ponderará en primer lugar por convenir a la solución del proceso, el recurrente alega, en resumen, que la corte no valoró con justeza los medios de pruebas que fueron aportados al debate, pues del propio contrato de venta con pacto de retroventa, el pagaré notarial núm. 80 del 3 de diciembre de 2008 y de los recibos de pago y abono a capital, se evidencia claramente la naturaleza de la operación jurídica realizada por las partes, lo cual no fue observado por la alzada.

5) La parte recurrida no constituyó abogado, así como tampoco produjo ni notificó su memorial de defensa, en los plazos dispuestos por ley, en ese sentido y a solicitud de la parte recurrente esta Suprema Corte de Justicia mediante resolución ya descrita se declaró su defecto.

6) El análisis del fallo impugnado revela que la alzada determinó, después de ponderar los medios de pruebas aportados, que el recurrente no logró demostrar que el convenio suscrito con la recurrida fuera un préstamo y no una venta con pacto de retroventa, motivo por el cual rechazó el recurso y confirmó la decisión del juez de primer grado. Sin embargo, ha sido juzgado⁸¹⁷, que, si bien es cierto que en ocasiones la venta de inmuebles con pacto de retroventa es utilizada como un instrumento de simulación para encubrir otra operación, muchas veces un préstamo disfrazado bajo la forma de aquella, esto debe ser probado mediante los medios de prueba admitidos por la ley.

7) En cuanto a la ponderación de documentos que se refieren a hechos controvertidos en la decisión del proceso, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que cuando son aportados al expediente medios de prueba que pueden contradecir los hechos invocados por las partes, es obligación del tribunal establecer las razones por las que considera que elemento probatorio no debe ser tomado en consideración para sustentar su decisión⁸¹⁸. En ese sentido, cuando, como en el caso, se aportan diferentes documentos que acreditan operaciones jurídicas distintas, la jurisdicción de fondo debe otorgar una motivación reforzada explicando las razones por las que da mayor validez a un medio probatorio que a otro.

8) La jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia⁸¹⁹ sustenta que la simulación consiste en la creación de un acto –realizado conscientemente y de común acuerdo entre las partes– que no se corresponde en todo o en parte con la real y verdadera operación jurídica que se ha llevado a cabo, es decir, que se simula total o parcialmente el contenido o carácter jurídico de un acto bajo la apariencia de otro. Cuestión sobre la que cabe destacar que los jueces del fondo gozan de un poder soberano de apreciación para decidir si en una operación o acto determinado existe

817 SCJ 1ra. Sal núm. 1071/2020, 26 agosto 2020, Boletín Inédito.

818 SCJ 1ra. Sala núm. 477, 28 febrero 2017, Boletín Inédito.

819 SCJ 1ra. Sala núm. 105, 24 febrero 2021, B. J. 1323.

o no simulación, salvo desnaturalización, pudiendo estos desestimar una solicitud de declaración de simulación cuando quien la invoca no presenta los elementos probatorios de los cuales se pueda retener la existencia de la misma, ya que en nuestro marco jurídico el esquema probatorio tradicional se rige por las disposiciones del art. 1315 del Código Civil, según el cual: el que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación. Siendo esta Corte de Casación del criterio de que sobre las partes recae, no una facultad, sino la obligación de aportar la prueba de los hechos que alegan.

9) En el caso, se colige que la alzada se limitó a valorar ciertos elementos del contrato de venta con retroventa sin hacer un razonamiento particular respecto a los demás medios de pruebas aportados, en especial el pagaré núm. 0080, del 3 de diciembre de 2008, documento con el cual se pretendía demostrar la simulación hecha mediante la supuesta venta y que coincide en varios aspectos con el referido pagaré; cuestión que le imponía a la alzada motivar las razones por las que daba mayor validez a un documento que a otros.

10) Los jueces están en el deber de ponderar los documentos sometidos regularmente al debate, particularmente aquellos cuya relevancia es manifiesta y cuya ponderación puede contribuir a darle una solución distinta al asunto. En efecto, aunque es facultativa la desestimación de los medios probatorios aportados al expediente, el tribunal apoderado debe motivar las razones por las que hace uso de esta facultad, especialmente cuando dichos documentos resultan indispensables o útiles para llegar al esclarecimiento de la verdad de la cuestión litigiosa, como ocurre en este caso. En consecuencia, la decisión impugnada contiene el vicio invocado en el aspecto del medio analizado y, por tanto, debe ser casada sin necesidad de ponderar los otros medios del recurso.

11) Al tenor del art. 65 de la Ley 3726 de 1953, toda parte que sucumbía en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; art. 141 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 52-2014, dictada el 31 de enero de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrida al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor de los Dres. Simón Amable Fortuna Montilla y Simón Omar Valenzuela de los Santos, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 236

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de enero de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Josefina Souffront de Echavarría.
Abogado:	Lic. Francisco S. Durán González.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de NOVIEMBRE de 2021**, año 178°. de la Independencia y año 159°. de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Josefina Souffront de Echavarría, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0929047-8, domiciliada y residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Francisco S. Durán González, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0068437-2, con estudio

profesional abierto en la av. Bolívar # 202, sector Gazcue, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

En este proceso figura como parte recurrida Severa María María, de generales que no constan por haber incurrido en defecto en esta sede de casación.

Contra la sentencia núm. 078/2014, dictada el 30 de enero de 2014, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por las señoras Josefina Souffront de Echavarría y Cándida Quezada Nolasco, mediante acto No. 680/12, de fecha 19 de Septiembre de 2012, del ministerial William N. Jiménez Jiménez, de estrado de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 1002, de fecha 27 de julio de 2012, relativa a los expedientes Nos. 034-11-01159 y 034-11-00900, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, con motivo de los Recursos de Tercería incoados por las recurrentes, contra la sentencia No. 579, de fecha 7 de julio de 2010, dictada por la misma Sala, relativo al procedimiento de embargo inmobiliario, perseguido por la señora Severa María María en perjuicio de la señora María Leopoldina Cairo Terrero, por haber sido interpuesta conforme a las normas que rige la materia. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el referido recurso, en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida, por los motivos suplidos por la Corte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 21 de abril de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) resolución núm. 2960-2017, de fecha 28 de junio de 2017, dictada por esta sala, mediante la cual se pronuncia el defecto de la parte recurrida; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 11 de octubre de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 25 de octubre de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; con la comparecencia de los abogados de la parte recurrente; quedando el expediente en estado de fallo.

C) La magistrada Pilar Jiménez Ortiz, presidente de esta Primera Sala, no figura en la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de la deliberación y firma de este fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura Josefina Souffront de Echavarría, parte recurrente; y como parte recurrida Severa María María. Este litigio se originó en ocasión del recurso de tercería interpuesto por la actual recurrente y Cándida Quezada Nolasco, en contra de la sentencia de adjudicación núm. 579, de fecha 7 de julio de 2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en perjuicio de María Leopoldina Cairo Terrero y en la que se adjudicó el inmueble a la actual recurrida, acción que fue declarada de oficio inadmisibles por el tribunal de primer grado; fallo que fue apelado por las accionantes primigenias ante la corte *a qua*, la cual rechazó el recurso mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Ausencia de base legal; **Segundo Medio:** Insuficiencia e incongruencia de motivos”.

3) En cuanto al aspecto criticado por el recurrente en su memorial de casación, la sentencia impugnada se sustenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“(…) según se observa de la sentencia impugnada, el recurso se originó a raíz de la sentencia de adjudicación No. 579, relativa a un procedimiento de embargo inmobiliario [...]; la parte recurrente alega fundamentalmente que no recibieron ningún tipo de notificación, por lo que han sido sorprendidos con la sentencia de adjudicación, y que la sentencia de adjudicación no incluye las mejoras que sobre el inmueble de que se trata pudiese estar edificando o levantada, como es el caso de su vivienda [...]; el juez de primer grado declaró inadmisibles la interposición del recurso de

tercería en materia de embargo inmobiliario, debido a que este no cumplió con unos de los requisitos establecidos para este recurso a saber [...] que se trate de una sentencia de adjudicación contentiva de incidentes [...]; en efecto tal y como asumió el juez de primer grado, no se trata de una sentencia de adjudicación contentiva de incidentes, sumado al hecho de que la parte recurrente no ha cuestionado tal aspecto, ni mucho menos ha probado el hecho que se trató de una demanda en contra de una sentencia de adjudicación contentiva de incidente, las que sólo pueden ser objetos de recursos ordinarios, como la apelación y extraordinario como la Casación, en tal virtud este tribunal establece que el juez a quo hizo una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho, al momento de tomar su decisión y fallar el caso que nos ocupa, por lo que procede rechazar el presente recurso y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, tal y como se hará constar en el depósito de la decisión (...)".

4) En el desarrollo del primer y segundo medio de casación, examinados en conjunto por estar vinculados entre sí, la recurrente alega, en esencia, que los jueces del fondo erraron al estimar la necesidad de que la sentencia de adjudicación recurrida en tercería contuviera incidentes; se aduce también, que el fallo recurrido se aparta de las condiciones establecidas en los artículos del Código de Procedimiento Civil que regulan el recurso de tercería, pues en los mismos no se les impone a los accionantes establecer la naturaleza o características de las sentencias impugnadas, como ocurre en la especie. Se alega, que el análisis hecho por la corta *a qua* es ajeno a las diferentes incidencias concurridas, ya que el embargo perseguido por la actual recurrida se orquestó en virtud de un pagaré auténtico y frente a la indiferencia de María L. Cairo, quien no se defendió del embargo perseguido en su contra ni le advirtió de la amenaza de ejecución; que la decisión recurrida carece de una motivación eficaz y coherente, pues en ella se retuvieron los razonamientos del juez de primer grado para declarar la inadmisibilidad de su acción, sin tomar en cuenta esta no estaba entre los recursos indicado por dicho juez, es decir de apelación y casación, por lo que su recurso de tercería se encuentra habilitada en la especie.

5) La parte recurrida no constituyó abogado, así como tampoco produjo ni notificó su memorial de defensa en los plazos dispuestos por ley,

en ese sentido y a solicitud de la parte recurrente esta Suprema Corte de Justicia mediante resolución ya descrita declaró su defecto.

6) El estudio del fallo impugnado revela que los jueces del fondo confirmaron la decisión apelada después de verificar que el recurso de tercera que originó el proceso estaba dirigido en contra de una sentencia de adjudicación dictada sin incidentes, situación esta que no fue cuestionada por la parte recurrente, la cual tampoco demostró ante dicho plenario que el referido fallo contuviera incidentes que la hicieran pasible de ser recurrida a través de los recursos establecidos por ley al efecto.

7) El art. 474 del Código de Procedimiento Civil dominicano dispone: “Una parte perjudicada en sus derechos por una sentencia, en la que ni ella ni las personas que ella represente, hayan sido citadas, puede deducir tercera contra dicha sentencia”.

8) Aun y cuando el texto señalado lo denomina “recurso”, la tercera es una acción que se sustenta en el principio de derecho que establece que *nadie podrá ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado*, y además se deriva de la relatividad de la cosa juzgada, lo que imposibilita que los efectos de una sentencia les puedan ser opuestos a quien no se pudo defender en la instancia de donde emanó; todo lo anterior es de naturaleza constitucional, por ser parte de las garantías mínimas requeridas para defenderse de manera efectiva ante los tribunales.

9) No obstante, lo anterior, ha sido criterio de esta sala⁸²⁰ que la sentencia de adjudicación, en los casos en que no estatuye sobre incidentes, no es una verdadera sentencia, no tiene autoridad de cosa juzgada y no es susceptible de ningún recurso, salvo el de una acción principal en nulidad, en tal virtud, tal y como retuvo la alzada no puede ser objeto del recurso extraordinario de tercera.

10) En el caso, tanto del memorial de casación como de la sentencia recurrida en casación se constata que la sentencia objeto del recurso original de tercera se trata de una sentencia de adjudicación dictada sin incidentes, en ese sentido y contrario a lo aducido por la recurrida, el fallo impugnado no se encuentra afectado de la transgresión denunciada, ya que sin la contestación de incidentes la sentencia de adjudicación es un mero acto de administración de justicia pasible de ser impugnada

820 SCJ 1ra. Sala núm. 15, 27 septiembre 2000, B. J. 1078.

exclusivamente a través de una acción en nulidad, tal y como retuvo la corte *a qua*, razón por la cual se desestima el aspecto ponderado.

11) En cuanto a los alegatos de que el fallo recurrido es ajeno a las diferentes incidencias concurridas, se debe indicar que la alzada confirmó la inadmisibilidad del recurso de tercería original, al efecto, esta sala ha juzgado⁸²¹, que el efecto principal de las inadmisibilidades es que eluden el debate sobre el fondo de la contestación, por lo que la alzada no estaba en condiciones de examinar las incidencias referidas por la recurrente.

12) Además, es oportuno señalar que esta sala ha establecido en otras oportunidades⁸²² que se considera incidente del embargo inmobiliario cualquier contestación de forma o de fondo, originada en el curso del embargo y que pueda ejercer una influencia necesaria sobre su marcha o sobre su desenlace; que los verdaderos incidentes del embargo inmobiliario deben ser introducidos de conformidad con los parámetros establecidos por el arts. 718 o 728 del Código de Procedimiento Civil y que como tal, son discutidos y pueden ser fallados dentro del desarrollo de dicho procedimiento, esto es, antes de la audiencia de adjudicación, lo que no se ha constatado en la especie, en ese sentido se desestima el aspecto ahora analizado.

13) Respecto a la carencia de motivación eficaz y coherente, ha sido juzgado que conforme al contenido del art. 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia. En el caso, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional en cuanto al aspecto examinado, al contrario, esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta sala ejercer su poder de control y determinar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que el aspecto examinado debe ser desestimado.

821 SCJ 1ra. Sala núm. 112, 29 enero 2020, B. J. 1310.

822 SCJ 1ra. Sala núm. 12, 1 febrero 2012, B. J. 1215.

14) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento; sin embargo, en el caso ocurrente no ha lugar a estatuir sobre las costas procesales por haber hecho defecto la parte recurrida gananciosa, el cual fue debidamente declarado por esta Primera Sala mediante resolución núm. 2960-2017, de fecha 28 de junio de 2017.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; arts. 141 y 474 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Josefina Souffront de Echavarría, contra la sentencia núm. 078/2014, dictada el 30 de enero de 2014, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 237

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 30 de octubre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Finquesa, S. R. L.
Abogado:	Lic. David Quezada.
Recurrido:	Corporación de Crédito Leasing Confisa, S. A.
Abogadas:	Licdas. Zurina Teresa Lench Rosa, Minerva de la Cruz Carvajal, Sonia Ferreira Núñez, Marilenny Batista, Elisa de los Ángeles Agustín Rodríguez, Juana Janeris Montano Tapia, Yudelka Medina Peguero y Norma Francheska Núñez Olivero.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de NOVIEMBRE de 2021**, año 178°. de la Independencia y año 159°. de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia.

Sobre el recurso de casación interpuesto por Finquesa, S. R. L., entidad establecida conforme a las leyes de la República Dominicana, RNC

núm. 1-30-89405-1, representada por su abogado constituido Lcdo. David Quezada, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0100748-6, con estudio profesional en la av. Jiménez Moya esq. calle José Contreras, edificio Mena, local 2-A, Los Manguitos, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

En este proceso figura como parte recurrida Corporación de Crédito Leasing Confisa, S. A., entidad de intermediación financiera organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y principal establecimiento en la calle Francisco Prats Ramírez # 149, Ensanche Piantini, Santo Domingo de Guzmán, representada por Blanca M. Bello de Rodríguez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad personal y electoral núm. 001-1145071-4, domiciliada y residente en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán; quien tiene como abogadas constituidas a las Lcdas. Zurina Teresa Lench Rosa, Minerva de la Cruz Carvajal, Sonia Ferreira Núñez, Marilenny Batista, Elisa de los Ángeles Agustín Rodríguez, Juana Janeris Montano Tapia, Yudelka Medina Peguero y Norma Francheska Núñez Olivero, dominicanas, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0135310-0, 082- 0001258-4, 001-1140167-5, 001-1366113-6, 001-1629820-9, 225-0033901-9, 001-1762984-0 y 223-0088391-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en el domicilio de la recurrida.

Contra la sentencia núm. 469-2014, dictada el 30 de octubre de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

Primero: Pronunciar, como al efecto Pronunciamos, el defecto contra la parte recurrente, FINQUESA, S.R.L., por falta de concluir; Segundo: Descargar, como al efecto Descargamos, pura y simple, a la parte recurrida, CORPORACIÓN DE CRÉDITO LEASING CONFISA, S.A., del recurso de apelación introducido mediante el acto No. 460/2014, de fecha 30/05/2014; Tercero: Comisionar, como al efecto Comisionamos, a la curial GELLIN ALMONTE, Ordinaria de esta Corte de Apelación, para la notificación de la presente sentencia; Cuarto: Condenar, como al efecto Condenamos, a la empresa FINQUESA, S.R.L., al pago de las costas, a favor y provecho de las LICDAS. ZURINA TERESA LENCH ROSA, MINERVA DE LA CRUZ CARVAJAL, SONIA FERREIRA NÚÑEZ, MARILENNY BATISTA, ELISA DE LOS ÁNGELES

AGUSTIN RODRÍGUEZ, JUANA JANERIS MONTANO TAPIA, YUDELKA MEDINA PEGUERO Y WENDY MAGDALENA JAVIER CRUZ, abogado que afirma haberlas avanzado;

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 6 de marzo de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 12 de febrero de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 6 de diciembre de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 13 de marzo de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; con la sola comparecencia de la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

C) La magistrada Pilar Jiménez Ortiz, presidente de esta Primera Sala, no figura en la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de la deliberación y firma de este fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Finquesa, S. R. L., como parte recurrente; y como parte recurrida Corporación de Crédito Leasing Confisa, S. A. Este litigio se originó en ocasión de la demanda en distracción y devolución de vehículo embargado interpuesta por la actual recurrida en contra de la hoy recurrente, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado; dicho fallo fue apelado por Finquesa, S. R. L. ante la corte *a qua*, la cual declaró el defecto de la apelante y el defecto de la recurrida mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere la pretensión incidental planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al presente recurso de casación, la

cual conviene ponderar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogido, tendrá por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial de casación. La parte recurrida solicita la inadmisibilidad del recurso de casación debido a que la recurrente no desarrolló los medios en que fundamenta su recurso.

3) Sin embargo, ha sido reiteradamente juzgado por esta Primera Sala que el vicio o la falta o la insuficiencia de desarrollo de los medios de casación no constituye una causa de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar el medio de que se trate, los cuales no son dirimentes, a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad dirigida contra el presente recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno.

4) Al momento de proceder a verificar los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada se comprueba la falta de enunciación de los mismos, lo que hace necesario realizar algunas precisiones. Los medios de casación hacen conocer el objeto del recurso, limitando la extensión y determinación de los puntos sobre los cuales esta Corte de Casación está llamada a pronunciarse. El medio debe en breves líneas exponer de manera concisa y completa la crítica que es dirigida a la decisión atacada. El art. 5 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación exige la presentación de los medios de casación, pero no prescribe la estructura que debe observarse para su redacción. Sin embargo, la práctica de la técnica del recurso de casación y la jurisprudencia de esta Corte de Casación ha indicado que, entre otras cosas, el medio debe estructurarse, primero, con la simple mención —a modo de título— de las violaciones que se denuncian, y, luego con los motivos y las críticas que el recurrente dirige contra la decisión atacada, desde el punto de vista de su legalidad, por lo que es preciso la enunciación de la violación denunciada, de forma tal que sólo esa, y no otra violación, debe verificar la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, para ejercer su control⁸²³.

823 SCJ, 1ra. Sala núm. 1, 7 agosto 2002, B. J. 1101, pp. 65-69.

5) En este caso la parte recurrente no ha titulado sus medios de casación, sino que se ha limitado a exponer de entrada y de manera continua sus críticas a la sentencia impugnada. No obstante, es obligación de esta Primera Sala dar respuesta a los reproches así presentados, puesto que la inobservancia de la enunciación de los medios de casación no ha sido prescrita a pena de inadmisibilidad o sanción alguna por nuestro legislador, por lo que procederemos a examinar las causales de casación que puedan deducirse de los alegatos expuestos por el recurrente.

6) En cuanto a los aspectos criticados por la parte recurrente en su recurso de casación, la sentencia impugnada se sustenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“(...) este colectivo ha podido otear que el Acto No.890/2014, de fecha 01/08/2014, instrumentado por el ministerial Alexis A. de la Cruz Taveras, de Estrados de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de Constitución de Abogado y acto de Avenir se circunscribe a las formalidades y requerimientos que el artículo único de la Ley 362 del 16 de Septiembre de 1932 dispone sobre el mismo, a saber; 1).- que el abogado que fije audiencia le notifique al abogado contrario un acto que contenga la información sobre fecha, hora y lugar de celebración de la audiencia, y 2) que dicha notificación se haga con un plazo mínimo de dos (02) días francos antes de la audiencia fijada, por lo que estando la parte recurrente formal y válidamente citada y no comparecer a concluir en audiencia, procede pronunciar el correspondiente defecto en contra de la parte accionante por falta de concluir con todas las consecuencias legales que de lo mismo se deriva [...]; que del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil se desprende que si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en lo que fundamenta su recurso de apelación, se pronunciará en su contra el descargo puro y simple de su recurso, si dicho descargo es solicitado en la audiencia por conclusiones del intimado, como ocurrió en la especie, sin que los jueces estén en la obligación de examinar la sentencia apelada (...)”.

7) En el desarrollo del primer aspecto de su memorial de casación la parte recurrente alega, en resumen, que el juez de primer grado no se basa en ningún alegato o ley para ordenar el cambio de guardián y condenar a pagar costas y un astreinte a su representante; que dicho juez basó su decisión en la palabra del alguacil contratado por la demandante

original, el cual no pudo localizarlo para notificarle acto introductorio de demanda, pero si para notificar dicho fallo; que dicho órgano ignoró las disposiciones establecidas en la ley de sociedades, puesto que de haberlo hecho hubiese rechazado la demanda en referimiento para el cambio del guardián de la cosa embargada; y que en el caso existe una contradicción de motivos toda vez que el juez reservó el pago de las costas para que siguieran la suerte de lo principal, pero después la condenó al pago de las mismas.

8) La parte recurrida no desarrolló argumentos en cuanto a este aspecto examinado.

9) En lo que respecta a estos alegatos es preciso indicar que los únicos hechos que debe considerar la Corte de Casación para determinar violación o no a la ley, son los establecidos en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra; que lo expuesto es una consecuencia de las disposiciones del art. 1 de la Ley 3726 de 1953, según el cual la Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial; que, por lo tanto, las violaciones atribuidas al juez de los referimientos de primer grado en los aspectos referidos resultan inoperantes por no estar dirigidas contra la sentencia de apelación que ha sido objeto del presente recurso de casación, razón por la cual devienen inadmisibles.

10) En el desarrollo del segundo aspecto de su memorial de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que según se extrae de la demanda original, las actuaciones del guardián designado deberían ser conocidas en la jurisdicción represiva y no ante el juez de los referimientos; que el magistrado del juzgado de primera instancia parece desconocer las responsabilidades de un guardián, las cuales están más expresas en el Código Penal; que la recurrida no tiene calidad para demandarla en justicia.

11) La parte recurrida no desarrolló argumentos en cuanto a los argumentos ahora examinado.

12) Tal y como se mencionó anteriormente, en virtud del referido art. 1 de la Ley 3726 de 1953, la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el texto legal antes señalado, conocer

de cuestiones no decididas en la sentencia impugnada en casación; que, en razón de dicha sentencia limitarse a pronunciar el defecto de la parte recurrente en apelación y el descargo puro y simple de la apelación a favor de la parte recurrida, no hizo pronunciamiento alguno en los aspectos ahora denunciados en esta sede de casación, en consecuencia, este aspecto del medio examinado deviene en inadmisibile.

13) En cuanto a los demás aspectos desarrollados en el memorial de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* no valoró las pruebas aportadas al proceso, ya que ni siquiera advirtió la violación a su derecho de defensa que cometió el tribunal de primer grado al impedirle aportar pruebas y sus conclusiones ampliatorias para defenderse; que la alzada ignoró que el acto de emplazamiento fue sellado con el sello de otro alguacil; que no fue observada la ley mercantil al apoyar que se condenara al representante de una sociedad al pago de las costas del proceso; que la corte de apelación tampoco se percató de que el acto de comprobación hecho por el alguacil actuante, ni siquiera está firmado por ninguna de las partes envueltas y carece hasta de testigos instrumentales.

14) La parte recurrida no desarrolló argumentos en cuanto a los argumentos ahora examinado.

15) En respuesta del aspecto ahora valorado, conviene destacar que la jurisdicción de alzada, en caso de defecto de la parte recurrente, se le impone verificar, en salvaguarda del debido proceso, los siguientes presupuestos procesales: a) que la parte recurrente en apelación fue correctamente citada a la audiencia fijada, ya sea mediante acto procesal o según el mandato de sentencia que lo ordenare *in voce*; b) que la parte recurrente incurra en defecto por falta de concluir; y, c) que la parte recurrida solicite que se le descargue del recurso de apelación.

16) Según resulta de la sentencia impugnada, mediante acto núm. 890/2014 de fecha 1ro. de agosto de 2014, instrumentado por el ministerial Alexis A. de la Cruz Taveras, de estrados de la Suprema Corte de Justicia, contentivo del avenir o recordatorio, se convocó a la recurrente en apelación a fin de que comparecieran a la audiencia fijada para el día 2 de septiembre de 2014, por lo que dicha parte quedó regularmente citada para asistir a la indicada audiencia. En ocasión de la comparecencia de la parte recurrida, y acorde con las conclusiones formuladas por esta,

se pronunció el defecto contra el apelante y el descargo puro y simple a favor del apelado, lo cual deriva en un comportamiento procesal correcto en estricto derecho, que descarta en su contenido esencial la vulneración invocada, por ser dicha decisión dictada de conformidad con el mandato de los arts. 150 y 434 del Código de Procedimiento Civil, combinado con el art. 69 de la Constitución. Es pertinente destacar, además, que la parte recurrente en ocasión del presente recurso de casación cuestiona la regularidad del avenir indicado, sin embargo, no depositó ante este plenario medio de prueba alguno que demuestre la alegada irregularidad.

17) De lo precedentemente expuesto se advierte que la corte *a qua* juzgó correctamente en hecho y en derecho, proporcionando motivos suficientes y pertinentes para justificar la sentencia impugnada, lo que ha permitido a esta Corte de Casación retener que en la especie se salvaguardó el derecho de defensa de la parte recurrente y el debido proceso. En tal virtud, procede desestimar los aspectos objeto de examen y, consecuentemente el recurso de casación que nos ocupa.

18) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento. Sin embargo, en virtud del art. 131 del Código de Procedimiento Civil, se podrán compensar las costas en el todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, como ocurrió en la especie..

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; arts. 131, 150 y 434 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Fiquessa, S. R. L, contra la sentencia núm. 469-2014, dictada el 30 de octubre de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 238

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de NOVIEMBRE de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Carmen Teresa Rodríguez Ovalles y Víctor Manuel Alcibiades Félix Pérez.
Abogados:	Dres. Luis Vílchez González, Alfonso Matos, Jacinto Santos Santos y Lic. Víctor Manuel Alcibiades Félix Pérez.
Recurrido:	Miguel de Jesús Hasbún.
Abogado:	Lic. Santiago Díaz Matos.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de NOVIEMBRE de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carmen Teresa Rodríguez Ovalles y Víctor Manuel Alcibiades Félix Pérez, dominicanos, mayores de

edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1294912-8 y 001-0198809-5, respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; quienes tienen como abogados constituidos a los Dres. Luis Vílchez González, Alfonso Matos, Jacinto Santos Santos y al Lcdo. Víctor Manuel Alcibíades Félix Pérez, dominicanos, mayores de edad, con estudio profesional abierto en la calle Nicolás Ureña de Mendoza esq. calle Charles Summer, edificio Khouri, local 103-B, sector Los Prados, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En el proceso figura como parte recurrida Miguel de Jesús Hasbún, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0058997-7, domiciliado y residente en la calle Felipe Vicini Perdomo # 4, esq. calle San Martín, Villa Consuelo, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Santiago Díaz Matos, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0245330-5, con estudio profesional abierto en la calle Barahona # 29, apto. 29, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 902-2015, dictada el 20 de NOVIEMBRE de 2015, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

ÚNICO: RECHAZA en cuanto al fondo el indicado recurso de apelación, CONFIRMA la sentencia apelada, por los motivos anteriormente expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 19 de febrero de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 12 de abril de 2016, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 6 de julio de 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 9 de NOVIEMBRE de 2016 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes

los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia comparecieron los abogados de las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

C) La magistrada Pilar Jiménez Ortiz, presidente de esta Primera Sala, no figura en la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de la deliberación de este fallo y firma de la decisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Carmen Teresa Rodríguez Ovalles y Víctor Manuel Alcibíades Félix Pérez, parte recurrente; y Miguel de Jesús Hasbún, parte recurrida. Este litigio se originó en ocasión a la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la parte recurrente contra la actual recurrida, la cual fue declarada inadmisibile por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 038-2015-00026, de fecha 9 de enero de 2015; fallo que fue apelado ante la corte *a qua*, la cual rechazó el recurso mediante sentencia núm. 902-2015, de fecha 20 de NOVIEMBRE de 2015, ahora impugnada en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere la presentación incidental planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación interpuesto por Carmen Teresa Rodríguez Ovalles y Víctor Manuel Alcibíades Félix Pérez, la cual conviene ponderar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogido, tendrá por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial de casación. La parte recurrida alega la inadmisibilidad del recurso de casación sobre la base de que los recurrentes no precisan el texto legal violentado ni explican los medios, por lo que no cumple con el voto de la ley.

3) Sin embargo, ha sido reiteradamente juzgado por esta Primera Sala que el vicio o la falta o la insuficiencia de desarrollo de los medios de casación no constituye una causa de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar el medio de que se trate, los cuales no son dirimentes, a diferencia de

los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad dirigida contra el presente recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno.

4) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y los documentos; **Segundo Medio:** Violación de la Ley y la Constitución Dominicana; **Tercer Medio:** Exceso de Poder; **Cuarto Medio:** La Violación de las Formas Sustanciales; **Quinto Medio:** Violación al Derecho de Defensa; **Sexto Medio:** La Falta de Base Legal”.

5) En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“(…) de las piezas que obran en el expediente se advierte que se trató originalmente de una demanda en nulidad de la sentencia de adjudicación marcada con el No. 149 de fecha 16/07/1987, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario seguido por la entidad Inmobiliaria Capital, S. A., en contra del señor Víctor Manuel Feliz Pérez, resultando adjudicatario el señor Miguel de Jesús Hasbún; según se observa de la referida sentencia de adjudicación, fue peticionado por la parte perseguida, el sobreseimiento de la venta en subasta, hasta tanto sea decidida la demanda en distracción intentada por éstos, siendo rechazado por el tribunal apoderado, cuestión que evidencia que se trata de una sentencia que decidió un medio incidental y como tal, igual que entendió el juez a quo, se convierte en un asunto válidamente impugnado por los recursos ordinarios y extraordinarios que dispone la ley, según sea el caso, no así por vía principal como pretende los recurrentes, máxime cuando la peticionante, señora Carmen Teresa Rodríguez (*sic*) Ovalle, no ha formado parte de dicha sentencia; si bien ha sido criterio jurisprudencial constante de la Suprema Corte de Justicia, que la decisión que se limita a declarar adjudicatario a uno de los licitadores es un acto de administración judicial el cual no proceden los recursos ordinarios no extraordinarios, sino una demanda en nulidad principal, sin embargo, en la especie no se limita a declarar adjudicatario a uno de los licitadores, sino que también decide un pedimento

incidental, lo que la convierte en una verdadera sentencia, y como tal debe ser motivada en hecho y en derecho en cumplimiento de los (sic) dispuesto en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, siendo así el tribunal de primer grado se formó un criterio acorde a los hechos y el derecho; hay que resaltar, además de lo anterior, que anteriormente fue intentada por el señor Víctor Manuel Feliz Pérez, una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación contra la misma sentencia que hoy generó la decisión cuyo recurso analizamos, resultando la sentencia No. 523 de fecha 01/03/1993, de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que revoca la sentencia de adjudicación que por esta instancia se ataca, siendo esta última recurrida en apelación produciéndose la decisión de fecha 03/07/1995, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, hoy Distrito Nacional, revocando la anterior sentencia y reteniendo el conocimiento de la demanda, que posteriormente resultó la sentencia No. 224 de fecha 09/07/2003, del mismo tribunal, declarando inadmisibles la demanda, la que fue recurrida en casación dictando la Suprema Corte de Justicia la sentencia de fecha 15/04/2009, declarando inadmisibles dicho recurso; en tales circunstancias, es evidente que en cuanto al señor Víctor Manuel Feliz Pérez, sus pretensiones han sido ventiladas anteriormente existiendo sentencia firme en ese sentido, por lo que igualmente resulta inadmisibles la demanda”.

6) En un aspecto de su primer, segundo, tercer, cuarto y quinto medios de casación, los cuales se reúnen para examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la sentencia impugnada solo estableció el depósito de 3 documentos como medios probatorios, lo cual no se corresponde con la verdad, pues de la documentación se comprueba el depósito de 60 medios probatorios distintos, su mayoría en original, por lo que la alzada ignoró documentos importantes sobre el caso sin exponer motivos; que la alzada incurrió en desnaturalización de los hechos, violación al art. 141 del Código de Procedimiento Civil y a los arts. 68 y 69 de la Constitución, sobre el derecho de defensa; que la alzada ignoró la copia certificada de la sentencia de adjudicación núm. 149 y la certificación emitida por Martina de los Santos en su calidad de secretaria de la Quinta Sala, de los cuales se comprueba que a dicha decisión le falta las firmas que los arts. 138 y 139 exigen para poder ser considerada como una verdadera sentencia, sin embargo, no obstante

ser documentos públicos, sin ser cuestionados por el hoy recurrido, la alzada los desprecia; que si la alzada hubiese ponderado los documentos, hubiese concluido que el proceso de embargo inmobiliario no concluyó con sentencia verdadera, pues la sentencia de adjudicación núm. 149 fue puesta en los archivos de la Quinta Sala de manera irregular, e inclusive, una experticia del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) probó su falsedad; que la alzada violó el art. 71 sobre secretarías de la Ley 821 de Organización Judicial y excedió su poder, pues ignoró varios documentos expedidos por ese servidor judicial, con lo que se demostraba la ilegalidad de la sentencia de adjudicación; que la alzada despreció una certificación con fe pública, en la cual se hacía constar que la sentencia de adjudicación fue retirada por primera vez el 29 de octubre de 2004, lo que contradice con instancias depositadas a nombre del recurrido en la Oficina de Registro de Títulos, pues este expidió un certificado de título a favor del recurrido en el año 1989, es decir años antes del retiro de la sentencia de adjudicación; que la alzada no respetó el debido proceso y no actuó en forma imparcial al juzgar cuando despreció los documentos en original y con fe pública.

7) Contra dicho medio, el recurrido afirma que la alzada examinó los documentos, tal y como se comprueba de la motivación de la sentencia impugnada; que la parte recurrente alega una desnaturalización, sin establecer en qué consiste la misma; que los recurrentes citan varios textos constitucionales sin precisar cuáles aspectos se vinculan con la sentencia impugnada.

8) Es preciso establecer que los jueces no están en la obligación de enunciar las pruebas sino ponderarlas, y en este último ejercicio tienen la facultad para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar, ya que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos relevantes para el litigio; que a su vez, es preciso indicar que los tribunales no tienen la obligación de enumerar todos los documentos depositados por las partes, ya que la omisión por sí sola de la lista de los documentos depositados por las partes constituye el vicio o violación al art. 141 del Código de Procedimiento Civil; sin embargo, es preciso indicar que, de la motivación dada por la alzada, se verifica que dicha corte constató y evaluó la documentación aportada, pues a partir de esto constató la

existencia de varios procesos judiciales suscitado entre las partes y verificó que ya el mismo había sido juzgado en cuanto a una de ellas.

9) De la lectura de la sentencia impugnada se verifica que la alzada confirmó la sentencia de primer grado, la cual procedió a declarar la inadmisibilidad de la demanda original sobre la base de que la sentencia cuya nulidad se alega, es una sentencia de adjudicación que decidió un medio incidental, y como tal, e igual que entendió el juez de primer grado, se convierte en un asunto válidamente impugnable por los recursos ordinarios y extraordinarios, ya que, según ha sido juzgado, la sentencia de adjudicación con que culmina un procedimiento de embargo inmobiliario puede ser atacada mediante el recurso de apelación si decide sobre incidentes contenciosos; que en esas atenciones, no era necesario hacer una ponderación extensiva de muchos documentos, sino analizar el tipo de sentencia cuya nulidad se persigue, y eso fue justamente lo que hizo la alzada, sin incurrir en ningún vicio; motivo por el cual procede rechazar los aspectos de los medios analizados.

10) En otro aspecto del primer, segundo, tercer, cuarto y sexto medios, los cuales se reúnen por su vinculación, la parte recurrente afirma que tanto de la demanda primigenia, como del recurso de apelación, se comprueba que el objeto del litigio es determinar si en realidad existía la sentencia de adjudicación núm. 149, con la que supuestamente fue adjudicado el inmueble parcela núm. 5-A-48-Ref-32 del distrito catastral núm. 04 del Distrito Nacional a favor del recurrido; que la demanda original, el recurso de apelación, así como el escrito ampliatorio de conclusiones y de réplica, se fundan en los arts. 138 y 139 del Código de Procedimiento Civil, sobre la base de que si se considera válida una sentencia que no cumpla con dichas disposiciones, sin embargo, los jueces hicieron silencio sobre dichos alegatos, pues no motivó que fue la que la condujo a considerar como sentencia verdadera a ese documento mal llamado sentencia civil de adjudicación núm. 149, ignorando los pedimentos formales solicitados en los *ut supra* indicados actos procesales ante la alzada, sin exponer motivo alguno; que al no ser ponderados, la alzada incurrió en franca violación al art. 141 del Código de Procedimiento Civil y en franca violación al derecho de defensa de los hoy recurrentes; que al aceptar como si fuere una sentencia verdadera el documento mal llamado sentencia civil de adjudicación núm. 149, se opuso a los arts. 138 y 139 del Código de Procedimiento Civil y los arts. 109 y 110 de la Constitución, así como al

fallo TC/0168/13, que establece que “todo acto opuesto a la Constitución tiene nulidad absoluta e insubsanable, y por tal motivo es nulo desde su nacimiento y no puede producir efecto válido ni tampoco puede reconocérsele eficacia jurídica alguna”; que también, la sentencia impugnada carece de base legal, pues no determinó ni motivó sobre si la sentencia de adjudicación núm. 149 cumple o no con las disposiciones de los arts. 138 y 139 del Código de Procedimiento Civil, así como tampoco determina si ese documento cumple con los arts. 109 y 110 de la Constitución, alegatos fundamentales de la demanda primigenia y el recurso de apelación; que no se puede juzgar el derecho de propiedad, sin antes verificar la legalidad de la sentencia de adjudicación.

11) Contra dicho medio el recurrido afirma que la sentencia impugnada tiene una correcta relación de los hechos de la causa y excelente aplicación del derecho; que la violación al art. 138 del Código de Procedimiento Civil no tiene ninguna vinculación con lo juzgado por la sentencia impugnada.

12) Del estudio de la sentencia impugnada se verifica que la alzada confirmó la decisión de inadmisibilidad de la demanda dictada por el juez de primer grado, por lo que, tal como lo hizo, no tenía que conocer los fundamentos y conclusiones vertidas por la parte recurrente en la demanda primigenia, así como los actos producidos en grado de apelación, pues el carácter perentorio de dicho medio tiene por efecto impedir el examen del fondo del asunto, por lo que procede rechazar esta parte analizada.

13) Por otro lado, la corte *a qua* no incurrió en ningún vicio, al contrario, al declarar la inadmisibilidad de la acción ya no queda nada más que ponderar y juzgar, por lo que los alegatos de fondo de los recurrentes, sobre las alegadas violaciones a disposiciones jurídicas que contiene la sentencia de adjudicación núm. 149, dictada a favor del hoy recurrido, tales como la falta de firma de la sentencia de adjudicación en violación a los arts. 138 y 139 del Código de Procedimiento Civil, así como a los arts. 109 y 110 de la Constitución y al fallo TC/0168/13, no guardan ninguna relación con lo juzgado por la corte *a qua*, puesto que resulta inoperante y no conduce a la casación de la sentencia impugnada, motivo por el cual procede desestimar dicho medio.

14) En un tercer aspecto de su primer y segundo medios de casación, la parte recurrente expone que la alzada desnaturalizó los hechos, pues

afirmó que el corecurrente Víctor Manuel Félix Pérez había intentado anteriormente la nulidad de la sentencia de adjudicación, sin embargo no aclara que aquel proceso no fue por los mismos motivos que el presente; que contrario a lo expuesto por la alzada, en virtud del escrito justificativo de conclusiones y el de réplica, ningún otro tribunal ha conocido y juzgado la falta de las firmas exigidas por ley en la sentencia de adjudicación núm. 149, y además, en virtud del art. 1351 del Código Civil se puede demandar la nulidad de una sentencia más de una vez; que la alzada excedió su poder al desprestigiar el art. 1351 del Código Civil, ya que no examinó todas las sentencias con ganancia de causa a favor del recurrido, pues en ninguna de ellas se juzgó ni se decidió en cuanto a las deficiencias legales de la sentencia de adjudicación núm. 149.

15) Contra dicho medio, la parte recurrida establece que los recurrentes pretenden desconocer la autoridad de la cosa juzgada en que descansa la sentencia de adjudicación núm. 149, calificándola de “mal llamada sentencia de adjudicación”, con lo que se imaginan que destruyen sus efectos legales.

16) En su motivación, la alzada estableció que fue intentada por el corecurrente Víctor Manuel Alcibiades Feliz Pérez “una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación contra la misma sentencia que hoy generó la decisión cuyo recurso se analiza, resultando la sentencia núm. 523 de fecha 01/03/1993, de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que revoca la sentencia de adjudicación que por esta instancia se ataca, siendo esta última recurrida en apelación produciéndose la decisión de fecha 03/07/1995, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, hoy Distrito Nacional, revocando la anterior sentencia y reteniendo el conocimiento de la demanda, que posteriormente resultó la sentencia núm. 224 de fecha 09/07/2003, del mismo tribunal, declarando inadmisibles la demanda, la que fue recurrida en casación dictando la Suprema Corte de Justicia, la sentencia de fecha 15/04/2009, declarando inadmisibles dicho recurso; en tales circunstancias, es evidente que en cuanto al señor Víctor Manuel Feliz Pérez, sus pretensiones han sido ventiladas anteriormente existiendo sentencia firme en ese sentido”; que en cuanto a dichos hechos establecidos por la alzada, los recurrentes no los niegan, sino que exponen que los motivos que persigue el presente proceso de nulidad

es diferente al anterior, y que la alzada desconoce el art. 1351 del Código Civil, sobre la posibilidad de interponer la nulidad varias veces.

17) En primer lugar, y contrario a lo expuesto por los recurrentes, el art. 1351 del Código Civil no dispone que se puede demandar la nulidad de una sentencia más de una vez, muy especialmente en el contexto de una adjudicación, como es el caso que nos ocupa.

18) Por otro lado, es preciso establecer que por el hecho de alegar un medio o motivo nuevo, no modifica la causa de la demanda ni altera el carácter de cosa juzgada de la decisión anterior; que contrario a lo expuesto por los recurrentes, no es necesario que la nueva acción contenga los términos y motivos precisos e idénticos a los de la acción ya juzgada irrevocablemente, por lo que carece de fundamento los alegatos analizados; que es por ello, que si la alzada verificó que el hoy corecurrente Víctor Manuel Alcibíades Félix Pérez había demandado la nulidad de la misma sentencia anteriormente, cuya nulidad también se persigue hoy, tuvo a bien establecer que en cuanto a dicha parte es inadmisibile la demanda por cosa juzgada; de lo cual se evidencia que la corte *a qua* no incurrió en lo alegado por la parte recurrente, motivo por el cual procede rechazar los aspectos de los medios analizados.

19) En otro aspecto de su segundo y tercer medio de casación, la parte recurrente expone que la alzada violó el art. 110 de la Constitución sobre la irretroactividad y el art. 6 del Código Civil, cuando hace mención de la sentencia 523 de fecha 1ro. de marzo de 1991, pues la misma no puede subsanar la ilegalidad de la sentencia de adjudicación núm. 149, y más cuando esta última fue falsificada; que la alzada excedió su poder al establecer que la sentencia núm. 523 de fecha 1ro. de marzo de 1993, así como otras decisiones que dan ganancia de causa a la parte recurrida, subsanan la sentencia de adjudicación núm. 149, lo que contradice el art. 110 de la Constitución.

20) Del examen de la sentencia impugnada no se establece que la alzada haga mención de la sentencia núm. 523, de fecha 1ro de marzo de 1991, para subsanar una supuesta ilegalidad de la sentencia de adjudicación núm. 149; que cuando la alzada hace mención de dicha decisión, lo hace para dejar establecido que se había llevado a cabo otro proceso en nulidad de sentencia de adjudicación contra la misma sentencia que hoy ocupa nuestra atención, tal como se estableció en otra parte de la

presente decisión, por lo que no incurrió en ningún vicio; que por lo expuesto, procede rechazar los aspectos de los medios analizados por carecer de fundamento.

21) En un último aspecto de su tercer medio de casación, los recurrentes afirman que la alzada cometió exceso de poder al conferir calidad de verdadera sentencia a una decisión que no cumple con el art. 138 del Código de Procedimiento Civil, en virtud de los arts. 109 y 110 de la Constitución, sobre la irretroactividad de la ley.

22) Para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos es necesario que sea efectivo, es decir, que el vicio que se denuncia influya sobre la disposición atacada por el recurso; que, por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión atacada, o es extraño a las partes en la instancia en casación; que, así, cuando el medio de casación planteado en el memorial se dirige contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia atacada resulta inoperante, por lo que carece de pertinencia y debe ser desestimado, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso.

23) Del examen de los referidos alegatos se advierte que los agravios denunciados no guardan ninguna relación con la decisión impugnada, sino más bien responden a las pretensiones de fondo de la parte recurrente, los cuales no fueron conocidos ni ponderados por la alzada, en virtud de la decisión adoptada; que en tales circunstancias este aspecto del medio de casación deviene en inoperante, puesto que el mismo no guarda ninguna relación con lo juzgado por la corte *a qua* y que conduzca a la casación de la sentencia impugnada, por tal razón el punto examinado es inadmisibile.

24) En un aspecto de su quinto medio, los recurrentes exponen que la alzada no respetó el debido proceso y no actuó en forma imparcial al juzgar y decidir sobre las demandas, cuando despreció los siguientes argumentos: a) la ilegalidad de la sentencia de adjudicación núm. 149 en virtud de los arts. 138 y 139 del Código de Procedimiento Civil y le adjudicó la parcela a favor del recurrido; b) cuando infiere que con una sentencia se puede subsanar la ilegalidad contenida en la sentencia de adjudicación, en franca contradicción a lo establecido en los arts. 109 y

100 de la Constitución; c) cuando ignora el fundamento de la demanda, sobre si se podía considerar como sentencia verdadera un documento que incumpliera con las disposiciones de los arts. 138 y 139 del Código de Procedimiento Civil, lo que viola también el derecho de defensa.

25) Con respecto a este medio, tienen la misma respuesta sobre ser inoperantes, ya que los referidos alegatos no guardan ninguna relación con la decisión impugnada, sino más bien responden a las pretensiones de fondo de la parte recurrente, los cuales no fueron conocidos ni ponderados por la alzada, en virtud de que, en la decisión adoptada, se mantuvo la posición del tribunal de primer grado que declaró inadmisibles la demanda original, por lo que procede declarar su inadmisibilidad.

26) En atención a las razones expuestas precedentemente, esta Primera Sala ha comprobado que la sentencia impugnada contiene los motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues ofrece los elementos de hecho y de derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su control casacional, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada por los jueces, no incurriendo la decisión impugnada en los vicios denunciados, por el contrario actuó de manera correcta y conforme a los principios que rigen la materia, por lo que procede desestimar los medios examinados y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

27) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de los arts. 68, 69, 109 y 110 de la Constitución de la República; arts. 5 y 65 Ley 3726 de 1953; arts. 138, 139 y 141 Código Procedimiento Civil; art. 1351 Código Civil; art. 71 Ley 821 de 1927.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Carmen Teresa Rodríguez Ovalles y Víctor Manuel Alcibíades Félix Pérez contra la sentencia núm. 902-2015, dictada el 20 de NOVIEMBRE de 2015, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Carmen Teresa Rodríguez Ovalles y Víctor Manuel Alcibíades Félix Pérez, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho del Lcdo. Santiago Díaz Matos, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 239

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de enero de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Joyería Di Carlo Hermanos, S.R.L.
Abogados:	Dr. José Eneas Núñez Fernández y Licda. Isabel Paredes de los Santos.
Recurrido:	Anglo Antillana, Z. C., S. R. L.
Abogados:	Licdos. Yonis Furcal Aybar, Alfredo Contreras Lebrón y Licda. Yannis Pamela Furcal María.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de NOVIEMBRE de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Joyería Di Carlo Hermanos, S.R.L., sociedad de comercio formada acorde con las leyes de comercio que rigen el país, con RNC núm. 101-00329-4, con asiento social

en la calle El Conde peatonal # 151, Zona Colonial, de esta ciudad, debidamente representada por su gerente general Vicente Di Carlo Altero, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0000135-3, domiciliado y residente en la dirección antes mencionada; quien tiene como abogados constituidos al Dr. José Eneas Núñez Fernández y la Lcda. Isabel Paredes de los Santos, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 001-0065169-4 y 001-14700229-3, respectivamente con estudio profesional abierto en la av. Abraham Lincoln # 1037, esq. calle José Amado Soler, edificio Concordia, tercer nivel, *suite* 306, ensanche Piantini, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Anglo Antillana, Z. C., S. R. L., entidad comercial organizada y establecida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con RNC núm. 1-31-07335-2, y registro mercantil núm. 101539SD, con domicilio social en la calle Padre Billini # 156, Zona Colonial, de esta ciudad, debidamente representada por su gerente general Jennifer Rijo Mercedes, dominicana, mayor de edad, soltera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 103-0011246-2, domiciliada y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Yonis Furcal Aybar, Alfredo Contreras Lebrón y Yannis Pamela Furcal María, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 001-0394084-7, 001-1167816-5 y 223-0092194-1, respectivamente con estudio profesional abierto en la av. César Nicolás Penson # 70-A, edificio Caromag – 1, apto. 103, sector Gazcue, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 026-03-2017-SSEN-0089, de fecha 27 de enero de 2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

ÚNICO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación que nos ocupa, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, de conformidad con las motivaciones antes expuestas.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 10 de abril de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 2 de mayo de 2017, donde la parte recurrida invoca

sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 12 de junio de 2017, donde expresa que procede dejar al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 2 de octubre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) La magistrada Pilar Jiménez Ortiz, presidente de esta Primera Sala, no figura en la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de la deliberación y firma de este fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Joyería Di Carlo Hermanos, S. R. L.; y como parte recurrida Anglo Antillana, Z. C., S. R. L. Del estudio de la documentación que forma el presente recurso se desprende lo siguiente: **a)** que este litigio se originó en virtud de una demanda en resiliación de contrato interpuesta por Anglo Antillana, Z. C., S. R. L. contra Joyería Di Carlo Hermanos, S. R. L., la cual fue acogida por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 036-2015-00435, de fecha 29 de enero de 2016, que declaró la resiliación del contrato verbal de alquiler suscrito entre las partes y ordenó el desalojo del inmueble a la demandada; **b)** que dicha decisión fue apelada por ante la corte *a qua*, recurso que fue rechazado según sentencia núm. 026-03-2017-SS-0089, de fecha 27 de enero de 2017, ahora impugnada en casación.

2) Mediante inventario depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 10 de NOVIEMBRE de 2021, la parte recurrente depositó el documento denominado “Acuerdo transaccional, descargo, desistimiento de acciones y derechos”, suscrito en fecha 8 de NOVIEMBRE de 2021, entre la entidad Joyería Di Carlo Hermanos, S. R. L. por vía de sus representantes y la Dra. Vilma Cabrera Pimentel, en el cual se hace constar fundamentalmente lo siguiente:

“...PRIMERO: Joyería Di Cario Hermanos, SRL., expresa de manera formal, voluntaria e inequívoca, su desistimiento de las acciones, actos e instancias civiles, penales o administrativas, ya sean judiciales, disciplinarias o extrajudiciales, de que pudieren ser titulares en contra de Anglo Antillana ZC, SRL, sus ejecutivos, funcionarios, empleados, mandatarios, abogados, relacionados o clientes, con relación al inmueble, en especial, de las acciones descritas a continuación: Recurso de Casación de fecha 10 de abril del año 2017. SÉPTIMO: Como consecuencia de los acuerdos y renunciaciones que aquí se pactan Las Partes actuando por sí, sus compañías asociadas, sus matrices, subsidiarias o relacionadas, representantes, distribuidoras, sucesores y cesionarios, así como sus respectivos accionistas, socios, directores, empleados, y/o abogados o cualquier otra forma legal con capacidad para transferir derechos de una parte a otra, según aplique; y acuerdan otorgarle a este documento el carácter de transacción formal y definitiva, y el carácter de sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada conforme el artículo 2052 del Código Civil de la República Dominicana; y, al mismo tiempo, ambas partes recíprocamente declaran que cada una renuncia de manera irrevocable de una vez y para siempre, a todos los derechos que tengan o pudieren tener en el futuro una contra la otra y/o sus compañías asociadas, sus matrices, subsidiarias o relacionadas, representantes, distribuidoras, sucesores y cesionarios así como sus respectivos accionistas, directores, empleados, y/o abogados...”.

3) Cabe destacar que en el inventario antes enunciado también figura el documento denominado “poder de representación dado en favor de la Dra. Vilma Cabrera Pimentel”, para la suscripción del acuerdo en cuestión.

4) El art. 2044 del Código Civil dispone lo siguiente: “La transacción es un contrato por el cual las partes terminan un pleito comenzado, o evitan uno que pueda suscitarse. Este contrato deberá hacerse por escrito”.

5) Por su parte, el art. 402 del Código de Procedimiento Civil establece lo siguiente: “El desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado”. En tanto que, el art. 403 del mismo código estipula lo siguiente: “Cuando el desistimiento hubiere sido aceptado, implicará de pleno derecho el consentimiento de que las cosas sean repuestas de una y otra parte, en el mismo estado en que se hallaban antes de la demanda. Implicará igualmente la sumisión a pagar las costas, a cuyo

pago se obligará a la parte que hubiere desistido, en virtud de simple auto del presidente, extendido al pie de la tasación, presentes las partes, o llamadas por acto de abogado a abogado. Dicho auto tendrá cumplida ejecución, si emanase de un tribunal de primera instancia, no obstante oposición o apelación se ejecutará igualmente el dicho auto, no obstante oposición, si emanare de la Suprema Corte”.

6) En aplicación de los textos legales indicados, así como de la valoración de los documentos aportados, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha verificado que las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional y de desistimientos mutuo de acciones, por lo tanto, carece de interés que esta sala estatuya sobre el recurso de casación de que se trata. En consecuencia, procede dar acta del acuerdo transaccional manifestado en ocasión del recurso de casación que nos ocupa y ordenar el archivo del expediente correspondiente al caso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 2044 Código Civil; arts. 402 y 403 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DA ACTA DEL ACUERDO TRANSACCIONAL arribado por las partes, en ocasión del recurso de casación interpuesto por Joyería Di Carlo Hermanos, S.R.L. contra la sentencia núm. 026-03-2017-SEN-0089, de fecha 27 de enero de 2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: ORDENA el archivo del expediente.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 240

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de marzo de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Confesor Cepeda Ureña.
Abogado:	Lic. Julio C. Cabral R.
Recurrida:	Francisca Ramírez Ramón.
Abogado:	Lic. Eli Ramón Reyes.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de NOVIEMBRE de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Confesor Cepeda Ureña, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0431317-6 con domicilio y residencia en la calle San Juan de la Maguana # 53, sector Las Flores, Cristo Rey, Santo Domingo de Guzmán, Distrito

Nacional; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Julio C. Cabral R., titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1198907-5, con estudio profesional abierto en la av. San Juan de la Maguana # 53, sector Las Flores, Cristo Rey, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Francisca Ramírez Ramón, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0915418-7, domiciliada y residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Eli Ramón Reyes, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 101-0009324-3, con asiento profesional en la calle Manuel Rodríguez Objio # 5, edificio AIDA, apto. 101, Gazcue, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2017-SCIV-00195, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 13 de marzo de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza, en cuanto al fondo, el referido recurso, por los motivos antes indicados y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia apelada. SEGUNDO: Pone las costas a cargo de la masa a partir, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. José Sosa Ramón y Elis Ramón Reyes, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 26 de junio de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 3 de octubre de 2017, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 1ro. de agosto de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 17 de enero de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del

secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) La magistrada Pilar Jiménez Ortiz, presidente de esta Primera Sala, no figura en la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de la deliberación y firma de este fallo. Mientras que el magistrado Samuel Arias Arzeno no participó en la deliberación y fallo del presente recurso de casación por haber intervenido como juez en la sentencia impugnada.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Confesor Cepeda Ureña; y como parte recurrida Francisca Ramírez Ramón. Este litigio se originó en ocasión de la demanda en partición de bienes conyugales interpuesta por Francisca Ramírez Ramón contra Confesor Cepeda Ureña, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado según sentencia núm. 01884-15, de fecha 29 de diciembre de 2015. Este fallo fue recurrido ante la corte *a qua*, la cual rechazó el recurso mediante sentencia núm. 026-02-2017-SCIV-00195, de fecha 13 de marzo de 2017, ahora impugnada en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede ponderar el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida en su memorial de defensa, ya que, en caso de ser acogido tendrá por efecto impedir el examen del fondo de los medios de casación planteados. La parte recurrida sostiene que el presente recurso de casación resulta extemporáneo por haber sido interpuesto fuera del plazo de 30 días establecido en el art. 5 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

3) Al tenor de los arts. 5 y 66 de la Ley sobre Procedimiento de Casación –modificada en cuanto al plazo para recurrir por la Ley 491 de 2008–, el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, **en un plazo de treinta (30) días** a contar de la notificación de la sentencia impugnada; que, en virtud de

los arts. 66 y 67 de la misma ley dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia; que, de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es un sábado, un domingo o un día feriado, al no ser laborable para la secretaría general de esta corte, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente para realizar el depósito correspondiente.

4) En el expediente abierto con motivo del presente recurso de casación fue depositado el acto contentivo de la notificación de la sentencia impugnada, a saber, el acto de alguacil núm. 528/2017, instrumentado el 25 de mayo de 2017, mediante el cual la parte hoy recurrida notificó a la parte recurrente la sentencia ahora impugnada.

5) En la especie, habiéndose notificado la sentencia impugnada a la parte recurrente el 25 de mayo de 2017, en su domicilio, sito en la av. San Juan de la Maguana # 53, Las Flores, sector Cristo Rey, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conforme se verifica del acto de notificación de sentencia antes citado, el plazo regular para el depósito del memorial de casación vencía el domingo 25 de junio de 2017, por lo que al ser día feriado el plazo se prorrogaba al siguiente día laborable, es decir hasta el lunes 26 de junio de 2017, justamente el día en que fue interpuesto el presente recurso de casación mediante el depósito del memorial correspondiente en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia, por consiguiente, dicho recurso fue interpuesto en tiempo hábil. En tal sentido, la solicitud planteada debe ser desestimada por carecer de fundamento y, por tanto, procede continuar con el examen del recurso de casación.

6) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primero:** Falta de base legal, por violación de los artículos 1134 y 1317 del Código Civil dominicano, por la adecuación de los motivos presentados, contradicción entre los motivos, errónea interpretación y falsa aplicación del derecho. **Segundo:** Desnaturalización de los hechos”.

7) En cuanto a los puntos que el recurrente reprocha en sus medios de casación, la sentencia impugnada expresa en sus motivos decisorios lo siguiente:

“Que en este aspecto debemos resaltar que, a pesar de que ciertamente, está depositado el acto notarial bajo el régimen de separación de bienes de la comunidad de fecha 15 de mayo de 2001, instrumentado por el Dr. Gregorio de la Cruz de la Cruz, al momento de contraer nupcias los cónyuges Confesor Cepeda Ureña y Francisca Ramírez Ramón, no fue inscrito en el acta de matrimonio el régimen antes mencionado, motivo por el cual esta alzada entiende que en la celebración civil no se cumplió con las formalidades contenidas en el artículo 59 ordinal 3 de la Ley 659 sobre Actos del Estado Civil; (...) que frente a lo comprobado, el tribunal a quo actuó correctamente, al ordenar la partición de bienes pertenecientes a los señores Confesor Cepeda Ureña y Francisca Ramírez Ramón, ya que no se inscribió en el acta de matrimonio el régimen elegido por los contrayentes, además, de existir una realidad que no podemos obviar que es el hecho de la unión de convivencia durante mucho tiempo que sostuvieron dichos señores, razones por las cuales el tribunal razona que durante el tiempo que duraron en concubinato debieron fomentar bienes muebles e inmuebles que deben ser divididos entre los indicados señores; (...).”

8) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su estudio por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega, en síntesis, que contrario a los argumentos de la corte *a qua* el matrimonio celebrado entre los instanciados lo fue por separación de bienes, para lo cual se levantó el correspondiente acto notarial y se dio cumplimiento a todas las formalidades exigidas por la ley; que, además, para la fecha en que se celebró el matrimonio no existía disposición legal que reconociera derechos por una relación de concubinato.

9) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando que el recurso de casación resulta carente de base legal y contrario al derecho.

10) Como se observa de la motivación anteriormente transcrita del fallo atacado, la corte *a qua* razonó al motivar su decisión —al igual que el juez *a quo*— que, no obstante la existencia de un acto por el cual el recurrente aduce que el régimen matrimonial adoptado entre este y la recurrida lo fue por separación de bienes, dicho régimen conyugal no fue inscrito en el acta de matrimonio en transgresión del art. 59 ordinal 3 de la Ley 659 de 1944. Sin embargo, lo correctamente decidido por la corte *a qua* se justifica más bien en los arts. 75, 76, 1387 y 1394 del Código Civil.

11) El art. 1394 del Código Civil dominicano dispone lo siguiente: “Todas las convenciones matrimoniales deberán extenderse antes del matrimonio, por acto ante notario. El notario dará lectura a las partes del último párrafo del artículo 1391, así como también de la última parte del presente artículo. Se hará mención de esta lectura en el contrato, bajo la pena de dos pesos de multa al notario que contravenga. El notario expedirá a las partes, en el momento de la firma del contrato, un certificado en papel simple y sin gastos, expresando sus nombres y lugar de residencia, los nombres, apellidos, cualidades y domicilio de los futuros esposos, así como la fecha del contrato. Este certificado indicará que debe llevarse al Oficial del Estado Civil, antes de la celebración del matrimonio”.

12) Por su lado, el art. 75 del mismo Código Civil establece lo siguiente: “El día indicado por las partes, y después de pasados los plazos de los edictos, el Oficial del Estado Civil dará lectura a los contrayentes en su oficina, o en el domicilio de uno de ellos, y en presencia de cuatro testigos, parientes o no de aquellos, de los documentos anteriormente mencionados, relativos a su estado y a las formalidades del matrimonio, así como también del capítulo VI, título del matrimonio, sobre los derechos y deberes respectivos de los esposos. El Oficial del Estado Civil intimará a los contrayentes, así como a los testigos y demás personas que autoricen el matrimonio, a que declaren si se ha celebrado o no algún contrato entre ellos, y, en caso afirmativo, indiquen la fecha del mismo, y ante qué notario se efectuó. En seguida recibirá el Oficial del Estado Civil de cada uno de los contrayentes, uno después de otro, la declaración de que es su voluntad recibirse por marido y mujer; y en nombre de la ley hará la declaración de que quedan unidos en matrimonio civil. De todo lo cual se extenderá inmediatamente acta autorizada en la forma legal”.

13) En tanto que, el numeral 10 del art. 76 del referido código dispone lo siguiente: “En el acta de matrimonio se insertarán: [...] 10mo. la declaración tomada con motivo de la intimación hecha en el artículo anterior, de si se ha celebrado o no algún contrato matrimonial, así como, en cuanto fuere posible, de la fecha del mismo, si existe, e igualmente del notario ante quien se pasó [...]”.

14) La combinación armónica de los artículos antes citados pone de manifiesto que, si bien es cierto que existe en nuestro derecho un principio de “libertad convencional” para los futuros esposos adoptar el

régimen matrimonial que entiendan conveniente para sus intereses respecto a sus bienes (art. 1387 Código Civil), por ejemplo de separación de bienes, no es menos cierto que tal libertad conlleva límites y formalismos, que constituyen las convenciones matrimoniales en el principal modelo de *contratos solemnes* previstos en el Código Civil, sólo junto al contrato de donación, de hipoteca y de subrogación convencional⁸²⁴.

15) Los contratos solemnes son los que exigen, además del consentimiento —requisito que debe estar presente en todos los contratos—, una formalidad que sin su cumplimiento el contrato carecería de validez, la cual puede no consistir solamente en la intervención del notario, sino que puede consistir igualmente en otros tipos de formalidades y actuaciones materiales, así por ejemplo, en el caso del contrato de hipoteca se requiere para su concretización su asentamiento ante el registro de títulos correspondiente o, como en la especie, la convención de separación de bienes conforme los artículos citados requiere para su validez la emisión por parte del notario de un certificado que debe ser registrado y publicado por el Oficial del Estado Civil que celebre el matrimonio, cuya celebración necesariamente debe ser posterior a la convención; que, en consecuencia, sí es necesario para la validez y concretización de la convención matrimonial del régimen de separación de bienes, además de la declaración expresa de los futuros esposos exigida obligatoriamente mediante intimación hecha por el Oficial del Estado Civil actuante (art. 1394 Código Civil), es requerido también que dicho oficial civil haga constar en el acta de matrimonio tal declaración conforme al “certificado” expedido por el notario, el cual previamente debe haberle sido remitido, así como por la declaración confirmatoria que oral, libre y voluntariamente debe ser expresada *in situ* por los contrayentes, esto es, al momento de la celebración del matrimonio.

16) La redacción de las disposiciones legales citadas no deja duda respecto a que la convención matrimonial constituye *una promesa de adopción de régimen matrimonial* y la misma solo adquiere efectos en virtud de su confirmación mediante declaración oral ante el Oficial del Estado Civil al momento de la ceremonia del matrimonio. Se podría entender con aparente fundamento que el formalismo de la mención de

824 Ver en tal sentido Jorge A. SUBERO ISA, *El contrato y los cuasicontratos*, 2da. ed., p. 68.

la convención matrimonial en el acta de matrimonio interesa solo frente a los terceros, empero, varias hipótesis conducen a asumir que la solemnidad en cuestión es principalmente en protección de los contrayentes pues, por ejemplo, qué sucedería si las partes no llegasen a casarse o, si al ser intimados conforme el art. 75 del Código Civil ambos contrayentes o uno de ellos se retracta de la convención matrimonial previamente suscrita, o negasen tal convención, o afirmaran que lo hicieron bajo coacción.

17) Sin dudas dicho acto deriva de su propia redacción en *una promesa a adoptar un régimen matrimonial* que debe ser confirmada al momento del matrimonio, pues el susodicho acto notarial se expresa generalmente en términos futuros al dar constancia de que los comparecientes, por ejemplo: *“han resuelto contraer matrimonio próximamente”* y *“que su matrimonio será celebrado, porque así ellos lo adoptarían expresamente, bajo el régimen de separación de bienes”*; que, resulta evidente que si esa *adopción expresa* no consta en el acta de matrimonio ni en los libros de la oficialía civil correspondiente, como establecen y exigen los artículos citados, la convención debe presumirse no ratificada y en consecuencia inexistente.

18) En virtud de lo anterior, esta Corte de Casación ha verificado que la corte *a qua* ha actuado conforme al derecho y la legislación vigente, sin incurrir en los vicios denunciados por la parte recurrente, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

19) Al tenor del art. 65 de la Ley 3726 de 1953, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 5, 65, 66 y 67 Ley 3726 de 1953; arts. 75, 76, 1387 y 1394 Código Civil; 59 Ley 659 de 1944.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Confesor Cepeda Ureña contra la sentencia civil núm. 026-02-2017-SCIV-00195, dictada el 13 de marzo de 2017, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales a favor del Lcdo. Eli Ramón Reyes, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 241

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 15 de NOVIEMBRE de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Abel Cruz Peña.
Abogados:	Licdos. Martín Castillo Mejía y Jorge Antonio Pérez.
Recurridos:	Marcos Vinicio Mejía Budajir y La Colonial, S. A.
Abogados:	Lic. Miguel A. Durán y Licda. Marina Lora de Durán.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de NOVIEMBRE de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Abel Cruz Peña, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2287358-6, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 53, Boca de Licey, municipio Tamboril, provincia Santiago de los Caballeros, quien tiene como

abogados constituidos y apoderados especiales a los Martín Castillo Mejía y Jorge Antonio Pérez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 049-0041825-4 y 032-0017403-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Santiago Rodríguez núm. 92 esquina Imbert, segunda planta, módulo núm. 5 y 6, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

En este proceso figura como parte recurrida: a) Marcos Vinicio Mejía Budajir, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0450190-7, domiciliado y residente en la calle General Gregorio Luperón núm. 61, sector Los Pepines, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y, b) La Colonial, S. A., sociedad comercial constituida y organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, titular del registro nacional de contribuyente núm. 101-03122-2, con domicilio en la avenida Sarasota núm. 75, sector Bella Vista, de esta ciudad, representada por Diones Pimentel Aguilo y Francisco Alcántara, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0063705-7 y 001-0410708-1, respectivamente, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales Lcdos. Miguel A. Durán y Marina Lora de Durán, con estudio profesional abierto en la avenida Rafael Vidal núm. 30, Plaza Century, módulo 107, sector El Embrujo, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y domicilio *ad-hoc* en la avenida Sarasota núm. 75, sector Bella Vista, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2018-SEN-00371, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 15 de NOVIEMBRE de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor JOSE ABEL CRUZ PEÑA, contra la sentencia civil No. 366-2017-SEN-00922, dictada en fecha Veintiuno (21), del mes de Diciembre del año Dos Mil Diecisiete (2017), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, relativa a una demanda en reparación de daños y perjuicios; en contra del señor MARCOS VINICIO MEJIA BUDAJIR y la compañía aseguradora LA COLONIAL, S. A., por circunscribirse a las normas legales vigentes. SEGUNDO: ACOGE, En cuanto al fondo, el recurso de apelación, que nos ocupa, revocar la decisión recurrida y actuando

por autoridad propia y contrario imperio, rechaza la demanda en daños y perjuicios, por las razones establecidas, en el cuerpo de la presente sentencia. TERCERO: DECLARA, no ha lugar estatuir en lo concerniente a las costas de las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 20 de febrero de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 14 de octubre de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 10 de marzo de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 14 de julio de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado.

(C) La magistrada Pilar Jiménez Ortiz no figura como suscriptora en esta sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de la lectura.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente José Abel Cruz Peña y como parte recurrida Marcos Vinicio Mejía Budajir y La Colonial, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que en fecha 26 de enero de 2016, ocurrió un accidente propio de la movilidad vial en la carretera de Tamboril entre un vehículo conducido por Marcos Vinicio Mejía Budajir y una motocicleta conducida por José Abel Cruz Peña, resultando este último lesionado, por lo que se levantó el acta de tránsito núm. SCQ147-16, de fecha 29 de enero de 2016; **b)** como consecuencia del referido accidente, José Abel Cruz Peña interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Marcos Vinicio Mejía Budajir, con oponibilidad a la entidad La Colonial, S. A., la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado; **c)** dicho fallo fue recurrido en

apelación por el otrora demandante, decidiendo la corte *a qua* la contestación al tenor de la sentencia ahora recurrida en casación, según la cual acogió la acción recursiva, revocó la decisión impugnada fundamentada en que el tribunal de primera instancia ponderó la demanda conforme a un régimen de responsabilidad distinto al demandado sin denunciar el cambio de calificación y otorgar a las partes la oportunidad de presentar sus medios probatorios de conformidad con la nueva calificación jurídica, a su vez rechazó la demanda de marras.

2) Procede ponderar en primer término la pretensión incidental planteada por la recurrida, la cual versa en el sentido de que se declare la caducidad del presente recurso, sustentado en que no fue emplazado dentro del plazo de 30 días que prescribe el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

3) De conformidad con las disposiciones combinadas de los artículos 6 y 7 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, se deriva que el recurrente en casación está obligado en el término de treinta (30) días, a contar de la fecha del auto dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a la parte recurrida para que comparezca por ante dicho tribunal mediante constitución de abogado y produzca su memorial de defensa; el incumplimiento de esta formalidad es sancionado por el artículo 7 de la ley que rige la materia con la caducidad del recurso e incluso puede ser deducida de oficio por ser de orden público.

4) Cabe destacar que el presidente de la República Dominicana a la sazón, actuando al amparo de los artículos 262 y 265 de la Constitución y las disposiciones de la Ley Orgánica núm. 21-18, sobre regulación de los Estados de Excepción, emitió el Decreto núm. 134-20 de fecha 19 de marzo de 2019, por medio del cual fue decretado el estado de emergencia nacional, debido a la situación sanitaria de dimensión mundial provocada por la pandemia, generada como producto del COVID-19, situación que fue restaurada en virtud del Decreto núm. 237-20, de fecha 1 de julio de 2020, ordenando la cesación de la situación esbozada, por medio del cual se dispuso que: “En cumplimiento del artículo 31 de la Ley núm. 21-18, sobre regulación de los estados de excepción contemplados por la Constitución de la República Dominicana, queda levantado el estado de emergencia declarado mediante el Decreto núm. 134-20, en virtud de

la autorización dada por el Congreso Nacional a través de la Resolución núm. 62-20, ambos del 19 de marzo de 2020”.

5) Constituye un evento procesal cierto que en fecha 20 de febrero de 2020, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó un auto, mediante el cual autorizó a la parte recurrente, José Abel Cruz Peña, a emplazar a la parte recurrida, Marcos Vinicio Mejía Bujadir y La Colonial, S. A., contra quien se dirige el presente recurso de casación. Asimismo, se advierte que al tenor del acto núm. 460/2020, de fecha 23 de septiembre de 2020, instrumentado por el ministerial Jorge Luis Espinal, ordinario del Tribunal Especial de Tránsito grupo núm. 1, la parte recurrente notificó a la recurrida el memorial de casación y el acto de emplazamiento.

6) Cabe destacar que, el plazo para que intervenga la caducidad de un recurso de casación al amparo de lo consagrado por el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación es franco y se aumenta 1 día por cada 30 kilómetros de distancia, conforme los artículos 66 y 67 de la Ley de Procedimiento de Casación, lo cual ha sido refrendado por el Tribunal Constitucional, en la sentencia núm. TC/0630/19, del 27 de diciembre de 2019.

7) En esas atenciones, el plazo ordinario de 30 días francos, más el aumento de 6 días adicionales en razón de la distancia de 167.6 km existentes entre el municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y el Distrito Nacional, ciudad esta última donde se encuentra la sede de este tribunal supremo, vencía el lunes 30 de marzo de 2020.

8) No obstante, es preciso resaltar que, mediante actuación administrativa núm. 002-2020, emitida en fecha 19 de marzo de 2020, por el Consejo del Poder Judicial, fueron suspendidas las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial y por vía de consecuencia los plazos procesales, registrales y administrativos para todos los organismos dependientes del Poder Judicial dominicano, reanudando su curso tres días hábiles después de haber cesado el estado de emergencia. Dichos plazos fueron restaurados conforme la resolución núm. 004-2020, del 19 de mayo de 2020, tres días laborables posteriores al inicio de la fase intermedia del plan de continuidad de las labores, es decir el 15 de julio de 2020.

9) Sin desmedro de lo anterior, conviene destacar que los artículos 1, 4, 6, 18 y 19 de la citada resolución núm. 004-2020, de fecha 19 de

mayo de 2020, fueron declarados no conforme con la Constitución por el Tribunal Constitucional según sentencia TC/0286/21, de fecha 14 de septiembre de 2021, sin embargo, dicho tribunal tuvo a bien diferir sus efectos por un plazo de tres (3) meses a partir de su publicación, bajo el fundamento de que: (...) *en principio, todos los actos jurídicos realizados por los distintos tribunales del Poder Judicial, al amparo de las aludidas resoluciones dictadas por el Consejo del Poder Judicial hasta la fecha se conserven intactos tomando en cuenta la seguridad jurídica que deriva de la situación jurídica consolidada en que estos se fundamentan (...); ya que esto podría entorpecer los procesos, diligencias, documentos y decisiones que, en la actualidad, se encuentran en trámite y que se adelantan al amparo de estas normativas, por lo cual se justifica que se difieran en el tiempo los efectos que producirá la presente decisión, de manera que los tribunales y las partes envueltas en los distintos procesos puedan, en el plazo que se establece, adecuarse a lo por ella decidido (...);* por lo que la aplicación de la referida disposición entra en vigor el 14 de diciembre de 2021.

10) Partiendo de la situación precedentemente esbozada, se aprecia tangiblemente que del día en que el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto, esto es 20 de febrero de 2020, al 19 de marzo del mismo año, fecha en que como hemos indicado fueron suspendidos los plazos por efecto de la aludida resolución, en consonancia con la situación decretada en virtud de los decretos presidenciales aludidos transcurrieron 28 días, de modo que, al reanudarse el cómputo de los plazos a partir del 15 de julio de 2020, el hoy recurrente disponía de 12 días para notificar el memorial de casación y el acto de emplazamiento, por lo que el plazo para realizar dichas actuaciones procesales vencía el lunes 27 de julio de 2020.

11) En esas atenciones, al ser realizada la notificación del memorial de casación y el acto de emplazamiento en fecha 23 de septiembre de 2020, se advierte que entre un evento y otro aun cuando se haya tomado en cuenta el tiempo de la suspensión de los plazos procesales transcurrió un espacio de 58 días, por lo que se configura la violación procesal invocada por la parte recurrida. En tal virtud, procede acoger la solicitud planteada por la parte recurrida y consecuentemente declarar la caducidad del presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios en que se sustenta.

12) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación; artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por José Abel Cruz Peña contra la sentencia núm. 1497-2018-SS-00371, dictada en fecha 15 de NOVIEMBRE de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de los Lcdos. Miguel A. Durán y Marina Lora de Durán, abogados de la parte recurrida que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado por: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 242

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 26 de NOVIEMBRE de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Lourdes Altagracia Sabina Rodríguez y compartes.
Abogado:	Lic. Pascal Alejandro Núñez Mariot.
Recurrido:	Eladio Batista Henríquez.
Abogadas:	Licdas. Viviana Arvelo y Vivian Tejada Arvelo.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de NOVIEMBRE de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Lourdes Altagracia Sabina Rodríguez, Fátima Altagracia García Rodríguez de Gondres y Francisca Inmaculada García Rodríguez, dominicanas, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0012215-5, 047-0011974-8 y 047-0157788-6, respectivamente, quienes tienen como

abogado constituido y apoderado al Lcdo. Pascal Alejandro Núñez Mariot, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0198710-1, con estudio profesional abierto en la calle Sánchez edificio núm. 70, provincia La Vega.

En este proceso figura como parte recurrida Eladio Batista Henríquez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0172162-5, domiciliado y residente en La Vega, quien tiene como abogadas constituidas y apoderadas a las Lcdas. Viviana Arvelo y Vivian Tejada Arvelo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0002402-1 y 047-0195065-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Antonio Guzmán núm. 85, provincia La Vega y domicilio *ad hoc* en la avenida Roberto Pastoriza núm. 805, *suite* 303, edificio Madelta VII de esta ciudad.

Contra la ordenanza civil núm. 204-2019-SORD-00051, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 26 de NOVIEMBRE de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: rechaza la reapertura de debates solicitada por las partes recurrentes señoras Lourdes Altagracia Sabina Rodríguez, Fátima Altagracia García Rodríguez de Gondres y Francisca Inmaculada García Rodríguez, por las razones expresadas anteriormente; **SEGUNDO:** ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de las partes recurrentes señoras Lourdes Altagracia Sabina Rodríguez, Fátima Altagracia García Rodríguez de Gondres y Francisca Inmaculada García Rodríguez, por falta de concluir; **TERCERO:** pronuncia el descargo puro y simple del recurso de revisión civil de que se trata, a favor del señor Eladio Batista, parte recurrida en esta instancia; **CUARTO:** condena a las partes recurrentes las señoras Lourdes Altagracia Sabina Rodríguez, Fátima Altagracia García Rodríguez de Gondres y Francisca Inmaculada García Rodríguez, al pago de las costas del procedimiento a favor de la Licda. Viviana Arvelo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 14 de febrero de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 11 de marzo de 2019, donde

la parte recurrida invoca sus medios de defensa y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 18 de marzo de 2021, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 28 de julio de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistido del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció únicamente la parte recurrente, quedando el expediente en estado de fallo.

C) La magistrada Pilar Jiménez Ortiz no figura como suscriptora en esta sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de la lectura.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

4) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Lourdes Altagracia Sabina Rodríguez, Fátima Altagracia García Rodríguez de Gondres y Francisca Inmaculada García Rodríguez y como parte recurrida Eladio Batista Henríquez; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: a) el litigio se originó en ocasión de una demanda en referimiento en entrega de valores, interpuesta por Fátima Altagracia García Rodríguez de Gondres y Francisca Inmaculada García Rodríguez, contra Eladio Batista Henríquez; b) el tribunal apoderado dictó las ordenanzas núms. 208-2018-SORD-00028, 209-2018-SORD-00064, 209-2018-SORD-00092 y 209-2018-SORD-00050; c) contra las indicadas decisiones, las hoy recurrentes interpusieron recursos de apelación, los cuales fueron declarados inadmisibles por la alzada mediante la decisión civil núm. 204-2019-SORD-00018, de fecha 30 de abril de 2019, por haber transcurrido el plazo para su interposición, en virtud del artículo 106 de la Ley núm. 834 de 1978; d) posteriormente, las hoy recurrentes interpusieron recurso de revisión civil, el cual fue decidido en el sentido de pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y descargó pura y simplemente a la parte recurrida de la acción recursiva; fallo que a su vez fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

5) Procede ponderar en primer término el incidente planteado por la parte recurrida, en el sentido de que se declare inadmisibile el presente recurso, en razón de que la sentencia impugnada se limitó a pronunciar

el descargo puro y simple del recurso de apelación, por lo tanto, no es susceptible de ningún recurso, ya que no fue juzgado ningún punto de derecho.

6) Con relación a la contestación suscitada, es pertinente señalar que la otrora postura de esta Corte de Casación versaba en el sentido de que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso. Sin embargo, dicha postura fue variada, en un primer momento, por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia⁸²⁵, razonamiento al cual se adhirió esta Primera Sala mediante la sentencia núm. 0320/2020⁸²⁶, en el sentido de que es correcto en derecho proceder a valorar, aún de oficio, la regularidad del proceso ante la corte de apelación respecto al cumplimiento de un debido proceso y las garantías procesales con relación a la parte defectuante, lo que conlleva una valoración de fondo, conforme lo derivado de un precedente constitucional vinculante, asumido por el Tribunal Constitucional, en ocasión de un recurso de revisión constitucional⁸²⁷.

7) En consonancia con lo expuesto, esta Corte de Casación entiende y asume como postura que las sentencias pronunciadas en última instancia, que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple de la parte recurrida, son susceptibles de las vías de recursos correspondientes, por tanto se encuentran sometidas al control de legalidad, por la vía de la casación con la finalidad de decidir si la jurisdicción *a qua* ha incurrido en violación de las garantías procesales relacionadas con la tutela judicial efectiva y el debido proceso, como garantías procesales de linaje constitucional. En esas atenciones procede desestimar el medio de inadmisión planteado.

8) La parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: **único**: falta de base legal y violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; motivación falsa o errónea y violación del debido proceso y al derecho de defensa consagrado en el artículo 69 de la Constitución de la República y apartado 1 del artículo 8 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos.

825 SCJ Salas Reunidas núm. 115, 27 noviembre 2019.

826 SCJ 1ra. Sala núm. 0320/2020, 26 febrero 2020.

827 Tribunal Constitucional núm. TC/0045/17, 2 febrero 2017.

9) En el único medio de casación la parte recurrente argumenta que la alzada no realizó una correcta apreciación de los hechos y valoración de las pruebas, pues si hubiera examinado los documentos aportados por el exponente en la revisión civil, el proceso hubiera tenido otro desenlace, pero omitió mencionar dichas piezas probatorias, transgrediendo con ello el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Además, la corte solo tomó en cuenta el defecto pronunciado sin valorar los alegatos mencionados, pues es evidente que hubo una franca violación del derecho de defensa, en razón de que el proceso se llevó a cabo con base al sentimentalismo y no de acuerdo al derecho.

10) Conviene destacar que, en el ejercicio de sus facultades soberanas en la depuración de la prueba, los jueces de fondo pueden ponderar únicamente aquellos documentos que consideren pertinentes para la solución del litigio sin incurrir en vicio alguno, salvo que se demuestre que los documentos omitidos son decisivos y concluyentes en su vinculación con los derechos sometidos a tutela; sin embargo, en el caso que nos ocupa, la parte recurrente a pesar de sus argumentos, no indica cuáles documentos de los aportados al debate no fueron ponderados por la alzada, como tampoco señala en qué sentido influirían dichas piezas probatorias en el fondo de la decisión, limitándose únicamente a invocar un vicio, sin la debida fundamentación jurídica ponderable, en aras de que esta Corte de Casación esté en condiciones de examinar si se advierte o no en la decisión impugnada, la infracción denunciada. En ese tenor y en vista de que el aspecto examinado no cumple con los requisitos mínimos para ser ponderado, procede desestimarlo.

11) Por otro lado, la corte de apelación para pronunciar el defecto en contra de la parte recurrente y ordenar el descargo puro y simple a favor de la parte recurrida, sostuvo la motivación siguiente:

“...nuestra alta corte ha juzgado de manera reiterada, que cuando el intimante no comparece o si habiendo comparecido no concluyó al fondo, su defecto debe ser considerado como un desistimiento tácito de su recurso de apelación, lo que puede dar lugar a que los jueces al fallar pronuncien el descargo puro y simple del prealudido recurso de apelación, por lo tanto ante esta situación jurídica, la corte puede y debe perfectamente pronunciar el descargo con todas sus consecuencias jurídicas sin tener que tocar el fondo del recurso de que se trata. Que en el presente

caso se dan las condiciones expresadas anteriormente, ya que las recurrentes no comparecieron el día de la audiencia a presentar conclusiones, motivo por el cual, procede, pronunciar el defecto de las recurrentes por falta de concluir y el descargo puro y simple, tal como lo han solicitado la parte recurrida...”.

12) Conviene destacar que la jurisdicción de alzada, en caso de defecto de la parte apelante, se le impone verificar, en salvaguarda del debido proceso, los siguientes presupuestos procesales: a) que la parte recurrente en apelación fue correctamente citada a la audiencia fijada, ya sea mediante acto procesal o según el mandato de sentencia que lo ordenare *in voce*; b) que la parte recurrente incurra en defecto por falta de concluir; y, c) que la parte recurrida solicite que se le descargue del recurso de apelación.

13) Según resulta de la sentencia impugnada, mediante el acto núm. 240-2019 de fecha 11 de septiembre de 2019, instrumentado por el ministerial Alfredo Antonio Valdez Núñez, la otrora apelante, hoy recurrente notificó el recurso de revisión civil y a la vez citó al hoy recurrido a fin de que compareciera a la audiencia fijada para el día 30 de octubre de 2019; no obstante, a la indicada audiencia asistió únicamente la parte recurrida. En ocasión de la comparecencia de la parte recurrida, y acorde con las conclusiones formuladas por esta, se pronunció el defecto y el descargo puro y simple, lo cual deriva en un comportamiento procesal correcto en estricto derecho, que descarta en su contenido esencial la vulneración invocada, por ser dicha decisión dictada de conformidad con el mandato de los artículos 150 y 434 del Código de Procedimiento Civil, combinado con el artículo 69 de la Constitución.

14) De lo precedentemente expuesto se advierte que la alzada juzgó correctamente en hecho y en derecho, proporcionando motivos suficientes y pertinentes para justificar la sentencia impugnada, lo que ha permitido a esta Corte de Casación retener que en la especie se salvaguardó el derecho de defensa de la parte recurrente y el debido proceso, pues precisamente fue la hoy recurrente quien diligenció la fijación de la audiencia y a la vez notificó al actual recurrido la fecha asignada para el conocimiento del asunto. En tal virtud, procede desestimar el medio de casación objeto de examen y, consecuentemente el recurso de casación que nos ocupa.

15) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunas de sus conclusiones, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 131 y 434 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Lourdes Altagracia Sabina Rodríguez, Fátima Altagracia García Rodríguez de Gondres y Francisca Inmaculada García Rodríguez, contra la ordenanza civil núm. 204-2019-SORD-00051, dictada en fecha 26 de NOVIEMBRE de 2019, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales entre las partes.

Firmada por: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 243

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 26 de diciembre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana).
Abogado:	Lic. José B. Pérez Gómez.
Recurrido:	Héctor Rafael Feliz Soto.
Abogado:	Dr. Ramón Antonio Henríquez Feliz.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de NOVIEMBRE de 2021**, año 178° de la Independencia año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana), sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes dominicanas que rigen

la materia, con su domicilio ubicado en la avenida Tiradentes esquina Carlos Sánchez y Sánchez, Edificio Torre Serrano, del sector ensanche Naco, representada por su administrador gerente general señor Radhames del Carmen Mariñez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0606676-4, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. José B. Pérez Gómez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0154160-5, con estudio profesional abierto en la calle Benito Monción, núm.158, del sector Gascue, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Héctor Rafael Feliz Soto, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0032354-3, domiciliado y residente en la calle Juan Cuevas núm. 3, Barahona, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Ramón Antonio Henríquez Feliz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0009087-8, con estudio profesional abierto en la calle Cristóbal Colón núm. 48, Barahona, y con domicilio *ad-hoc* en la calle Gaspar Polanco núm. 264, sector Bella Vista, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 2017-00101, de fecha 26 de diciembre de 2017, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

Primero: Confirma en todas sus partes la Sentencia Civil marcada con el No. 0105-2017-SCIV-00021, de fecha Seis del mes de marzo del año dos mil Diez (06/03/2010), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. **Segundo:** Condena a la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento ante esta instancia, con distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. Ramón Antonio Henríquez, quien afirma haberla avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 26 de enero de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 1 de marzo de 2018, en donde la parte recurrida

invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 17 de octubre de 2018, en donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 21 de febrero de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 156-97, que modifica la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana) y, como parte recurrida Héctor Rafael Feliz Soto. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, es posible establecer lo siguiente: a) El ahora recurrido, interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la hoy recurrente, aduciendo que producto de un corto circuito debido a un alto voltaje se produjo un incendio en su casa; b) del indicado proceso resultó apoderada la Primera Sala Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en cuya instrucción fue emitida la sentencia civil núm. 0105-2017-SCIV-00021 de fecha 6 de marzo de 2017 mediante la cual acogió la demanda en daños y perjuicios intentada por Héctor Rafael Feliz Soto, condenando a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (Edesur Dominicana) al pago de la suma de RD\$5,000,000.00 por los daños experimentados; c) no conforme con la decisión, la demandada original, interpuso un recurso de apelación, el cual fue rechazado por los motivos dados en la sentencia civil núm. 2017-00101, de fecha 26 de diciembre de 2017, ahora impugnada en casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **Primer medio:** Falta de Motivación del acto Jurisdiccional de la Corte *a qua*. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento

Civil; **Segundo medio:** Violación al artículo 1384 párrafo I del Código Civil. De manera particular desconocimiento e inaplicación del vínculo de causalidad; **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos. Violación por desconocimiento de las reglas de la prueba. Irrazonabilidad y desproporcionada en las indemnizaciones

3) Que, en el desarrollo del primer aspecto de su primer medio, segundo medio y el primer aspecto del tercer medio de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente aduce, en síntesis, que la corte *a qua* lo que hace es una motivación abstracta sin ofrecer las razones que justifiquen cual ha sido el rol de la cosa inanimada inculpada, y si la guarda le correspondía a la empresa recurrente; señala además que la alzada, confirmó la decisión del tribunal de primer grado, basado en un informe de la Oficina del Ins. Departamento Secreto de la Policía Nacional, y un informe referencial del Cuerpo de Bomberos, sin base probatoria, pues no confirman la ocurrencia del alto voltaje como causa del incendio, todo ello, violando las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil e incurriendo en falta de base legal, además de que desconoce en todo su contenido y alcance la correcta aplicación del artículo 1384 Párrafo I del Código Civil.

4) La parte recurrida se defiende de los indicados medios solicitando su rechazo, puesto que al razonar como se ha expresado, la Corte *a qua* lejos de violar las disposiciones del artículo 141 del código de procedimiento civil, hizo una correcta aplicación al mismo, puesto que la alzada, al comentar las certificaciones del cuerpo de bomberos y de la Policía Nacional, valoró esos elementos como fundamento esencial para confirmar la decisión dada por el Juez de primer grado.

5) El fallo censurado se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“(…) Que conforme a los argumentos y pruebas presentados por las partes en el presente proceso, ésta alzada ha podido establecer las siguientes consideraciones: a) Que la parte recurrida, ha presentado como pruebas que sostienen sus pretensiones los siguientes documentos: Un informe del Cuerpo de Bomberos del Municipio de Barahona, donde se hace constar, que luego de una investigación llevada a cabo por un oficial de dicha institución, se pudo determinar que siendo las 2:45 de la madrugada del viernes Catorce del mes de Abril del Dos Mil (14-04-2000)

por el Cuerpo de Bomberos de Barahona en la cual se lee: se presentó una unidad de la Policía Nacional P. N. donde informaban que en la casa No. 42, de la Calle Luis E. del Monte, se había originado un voraz incendio; Al llegar se procedió a extinguir las llamas, agotándose el agua del camión, Esta Operación tardó aproximadamente veinte (20) minutos, lo cual motivo que el fuego aumentara, alcanzando la farmacia "Dotel", propiedad del Dr. Víctor Franco Sánchez, consumiendo a cenizas ambas casas, El incendio también destruyó la culata, el garaje y parte del cielo raso de la casa Rosario Gonzalez, calculándose esta pérdida según su declarante en la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), Después de finalizar el trabajo de extinción de los escombros de la casa No. 42, la comisión técnica de los bomberos, se llegó a la conclusión de que el fuego fue motivado supuestamente por un cortocircuito. Según declara el Sr. Héctor Rafael Feliz Soto, (...) El incendio se debió supuestamente a un alto voltaje que provocó un cortocircuito, una vez terminada la operación se regresó al cuartel general. (...) que también ha aportado como medios de prueba en sus pretensiones, entre otras, las siguientes: a) La certificación de fecha Once del año dos mil de la Oficina del Insp. Departamento Secreto de la Policía Nacional, en la que se hace constar el nombrado Héctor Rafael Soto, quien denunció que a eso de las 02:10 horas del día 14 del mes de abril del año Dos Mil, se originó un incendio en la casa No. 42 de la calle Luis E. del Monte, la cual estaba construida de madera y techada de Cinz, quedando reducida a cenizas con todos sus ajueres, las pérdidas fueron valorada en la suma de RD\$900,000.00, pesos dicho incendio fue provocado supuestamente por un alto voltaje que ocasionó un cortocircuito, en dicho incendio no actuaron técnicos en explosivos de la P. N., pero su actuaron técnico del cuerpo de Bomberos de esta ciudad (...) que resulta un hecho no controvertido, que se es responsable del daño que causa el hecho suyo y de quien se deba responder conforme lo establece el artículo 1384 del Código Civil, ya citado de donde se establece la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, la cual no ha podido ser destruida por la parte recurrente en tal razón el daño causado debe ser la consecuencia del comportamiento activo y determinante de la cosa, en consecuencia, el daño debe ser la consecuencia de ésta, en el caso de la especie no existen causales que liberen al guardián del cumplimiento de su responsabilidad; por lo que se procede a retener su responsabilidad civil por el hecho que produjo

el daño, que lo fue el cortocircuito de la electricidad lo que produjo un perjuicio material y moral a la parte recurrida, realidad jurídica que unida a los daños y perjuicios sufridos por ésta como consecuencia de la inobservancia de las obligaciones de la recurrente, en cuanto a ofrecer energía eléctrica estable; por lo que procede rechazar el presente recurso, acogiendo las conclusiones de la parte recurrida en apelación. Que conforme a la teoría del riesgo creado y el contenido del artículo 1384 del Código Civil en su primer párrafo, se establece que no solamente es uno responsable del daño que causa por un hecho suyo, sino del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder, o de las cosas que están bajo cuidado, en tal razón, la parte recurrente no ha podido romper la presunción establecida por el texto citado, lo que genera responsabilidad civil en su contra (...).”

6) El alegado hecho generador del daño lo fue un accidente eléctrico, resultando aplicable el régimen de responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada consagrado en el artículo 1384, párrafo I del Código Civil dominicano, en el que se presume la falta del guardián de la cosa inanimada y se retiene su responsabilidad una vez la parte demandante demuestra, (a) que la cosa que provocó el daño se encuentra bajo la guarda de la parte intimada y, (b) que dicha cosa haya tenido una participación activa en la ocurrencia del hecho generador⁸²⁸. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor⁸²⁹.

7) En la especie, el estudio del expediente revela que la corte *a qua*, para adoptar su fallo, se fundamentó en los siguientes elementos probatorios: 1) informe del Cuerpo de Bomberos del municipio de Barahona, de fecha 18 de abril de 2000, en el cual se hace constar las incidencias del incendio, y las pérdidas patrimoniales ocasionadas, de igual forma, se detalló, que el incendio se debió supuestamente a un alto voltaje que provocó un cortocircuito; de igual forma, valoró el certificado expedido

828 SCJ 1ra. Sala núm. 1853, 30 noviembre 2018.

829 SCJ 1ra. Sala núm. 0899, 26 de agosto del 2020.

por la policía nacional de fecha de 11 de septiembre de 2000, conforme a la misma se corrobora que dicho incendio fue provocado supuestamente por un alto voltaje que ocasionó un cortocircuito; por igual, fueron valoradas varias fotos, que a juicio de la alzada, demuestran que la empresa Edesur Dominicana, como guardián de la cosa inanimada, no aseguró la conducción de la energía, en virtud del alto voltaje ocasionado.

8) Ha sido criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que la apreciación de los hechos de la causa pertenece al dominio exclusivo de los jueces de fondo y su censura escapa al control de la casación, salvo desnaturalización, la que supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se le ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza

9) En el presente caso, de la revisión de la decisión impugnada se comprueba que la corte *a qua* verificó que la empresa demandada era la guardiana de la cosa que produjo el daño, asimismo, retuvo la responsabilidad de dicha empresa, hoy recurrente, por considerar que la energía eléctrica suministrada por ella en la vivienda del demandante produjo el alto voltaje, sin embargo, del análisis de la sentencia recurrida se comprueba que la alzada no constató de manera eficiente la participación activa de la cosa, para de esta forma poder endilgarle responsabilidad a la demandada primigenia conforme lo establecido en el artículo 1384 párrafo primero, puesto que en sus motivaciones, tras valorar los elementos probatorios puesto a su consideración, se limitó a decir que el evento se generó por un supuesto alto voltaje que causó un corto circuito, lo que pone de manifiesto que la alzada no comprobó con certeza como ocurrió el incendio.

10) La motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica

la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.

11) En cuanto al deber de motivación de las decisiones judiciales, la Corte Interamericana de los Derechos humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que “el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”. “[] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [] que protege el derecho [] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”.

12) Es evidente que en la especie, el tribunal no ejerció correctamente su obligación de motivar la decisión, ni efectuó con pericia sus facultades soberanas de apreciación de los hechos y documentos de la causa ni los ponderó con el debido rigor procesal, habida cuenta de que retuvo la responsabilidad de la empresa demandada por considerar que el hecho se produjo por un supuesto alto voltaje que causó un corto circuito, sin comprobar la certeza de el supuesto hecho, por lo que incurrió en las violaciones que se le imputan en los medios de casación propuestos por la recurrente, razón por la cual procede acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada.

13) Cuando la sentencia es casada, por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25- 91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm.

3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1384 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 2017-00101, de fecha 26 de diciembre de 2017, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

Firmado por: Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 244

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 29 de mayo de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (Edenorte Dominicana).
Abogados:	Licdos. Alberto Vásquez de Jesús, Juan Carlos Cruz del Orbe y Héctor Manuel Castellanos Abreu.
Recurrido:	Alejandro Jiménez González.
Abogados:	Licdos. Gustavo A. Martínez Vázquez, Ángelus Peña-Ió Alemany y Federico Tejada Pérez.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de NOVIEMBRE de 2021**, año 178° de la Independencia año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (Edenorte Dominicana), sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana,

con domicilio procesal en la oficina de sus abogados constituidos y apoderados, los Lcdos. Alberto Vásquez de Jesús, Juan Carlos Cruz del Orbe y Héctor Manuel Castellanos Abreu, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 059-0010160-0, 057-0010705-4 y 057-0014326-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle 27 de Febrero esquina calle José Reyés, plaza Yussel, 2do. nivel, San Francisco de Macorís y domicilio *ad hoc* en la avenida Pasteur esquina Santiago, *suite* núm. 304, plaza Jardines de Gazcue, sector Gazcue, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Alejandro Jiménez González, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 066-0010806-9, domiciliado y residente en la calle sección Garita núm. 127, municipio de Sánchez, provincia Samaná, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Gustavo A. Martínez Vázquez, Ángelus Peñaló Alemany y Federico Tejada Pérez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0199807-8, 060-0011307-3 y 010-0071709-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Juan Tomas Mejía y Cotes núm. 21, Arroyo Hondo, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 449-2018-SEEN-00124, dictada en fecha 29 de mayo de 2018, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, la Corte, actuando por autoridad propia y contrario imperio, acoge parcialmente el recurso de apelación y en consecuencia modifica en el Ordinal Segundo de la sentencia recurrida, marcada con el número 540-2017-SEEN-00312, de fecha 30 del mes de octubre del año 2017, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, en lo relativo al monto de la indemnización por los daños y perjuicios sufridos por la parte recurrente principal señor Alejandro Jiménez González, para que diga de la siguiente manera: Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (EDENORTE), a pagar la suma de un millón cuatrocientos sesenta y seis mil novecientos dos pesos dominicanos con seis (RD\$ 1,466,902.6), a favor del señor Alejandro Jiménez González, como justa reparación por los daños materiales causados por concepto de la reparación de los daños materiales ocasionados, así como al pago de un interés judicial equivalentes a un uno punto doce por ciento mensual*

(1.12%), a partir de que la presente sentencia se haga definitiva, conforme se explica en las motivaciones de la presente decisión. **SEGUNDO:** Rechaza el recurso de apelación incidental, interpuesto por la Distribuidora de Electricidad del Norte S.A., (EDENORTE), por falta de prueba en virtud de los motivos expuestos. **TERCERO:** Confirma el ordinal primero de la sentencia recurrida marcada con el número 540- 2017-SSEN-00312, de fecha 30 del mes de octubre del año 2017, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná. **CUARTO:** Condena a La Distribuidora de Electricidad del Norte S.A, (EDE-NORTE) al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Gustavo A. Martínez Vásquez, Angelus Peñalo Alemany y Federico Tejada Pérez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 26 de julio de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 4 de septiembre de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del procurador general de la República, de fecha 9 de enero de 2019, en donde expresa que sea procedente acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 2 de septiembre de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 156-97, que modifica la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (Edenorte Dominicana) y como parte recurrida Alejandro Jiménez González. Del estudio de

la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, es posible establecer lo siguiente: a) Alejandro Jiménez González interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicio contra la hoy recurrente, aduciendo que, producto de un alto voltaje que causó un corto circuito, se incendió el negocio y la vivienda del demandante ubicada en Las Garitas, en el tramo Samaná-Sánchez, perdiendo mercancías y todos sus ajuares; b) del indicado proceso resultó apoderado la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, en cuya instrucción fue emitida la sentencia civil núm. 540-2017-SSEN-00312, de fecha 30 de octubre de 2017, mediante la cual acogió la demanda y condenó a Edenorte al pago de la suma de RD\$349,546.00, a favor del demandante por concepto de los daños materiales sufridos; c) no conforme con la decisión, ambas partes interpusieron recursos de apelación, que fueron decididos por la corte *a qua*, mediante el fallo ahora impugnado en casación, que acogió el recurso de Alejandro Jiménez González y aumentó la indemnización a RD\$ 1,466,902.6, más 1.12% mensual, a título de indemnización complementaria, contado a partir de la fecha de la notificación de la sentencia hasta su ejecución, confirmando los demás aspectos de la decisión impugnada.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primero medio:** Falta de pruebas. **Segundo medio:** Errónea interpretación de los hechos. **Tercero medio:** Falta de motivación”.

3) En el desarrollo de los medios invocados, los cuales se analizarán de manera conjunta por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que a la corte *a qua* no le fueron presentados medios de pruebas suficientes y oportunos para comprobar la ocurrencia de los hechos y comprometer la responsabilidad de Edenorte Dominicana, S. A.; que los testigos aportados no estuvieron presentes al momento en que se originó el incendio, sino después, por lo que no pudieron establecer el origen del incendio; que la corte desnaturaliza los hechos, ya que el incendio se originó en el interior del local, por lo que el usuario es responsable de las instalaciones eléctricas, en consonancia con las disposiciones de los artículos 94 de la Ley General de Electricidad y 429 del Reglamento para la aplicación de la Ley General de Electricidad, lo que fue obviado por la corte quien realizó una errónea aplicación de la ley; en tal sentido, la decisión impugnada carece de motivación en cuanto a las razones que la

llevaron a tomar la decisión de mantener una condena, dejándola hueca de fundamento y motivos que no justifican la decisión.

4) La parte recurrida sobre los vicios presentados defiende la sentencia impugnada indicando que, la corte *a qua* comprobó los hechos de la demanda mediante los bastos elementos probatorios que fueron correctamente valorados, no obstante, la recurrente se limitó a argumentar sin pruebas, pretendiendo desligarse de su responsabilidad sobre lo juzgado; aduce que los medios carecen de fundamentos por no indicar en que aspecto la decisión no se encuentra motivada.

5) El presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual la víctima está liberada de probar la falta del guardián y de conformidad con la jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia⁸³⁰, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y haber escapado al control material del guardián; que también ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que el guardián de la cosa inanimada, en este caso Edenorte, S. A., para poder liberarse de la presunción legal de responsabilidad puesta a su cargo, debe probar la existencia de un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta de la víctima o el hecho de un tercero⁸³¹.

6) La sentencia impugnada se sustenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: *Que, de los documentos aportados por las partes, a juicio de la Corte, los más relevantes para decidir el fondo de la demanda transporta a esta instancia por el efecto devolutivo del recurso de apelación, son los siguientes: 1) La certificación de fecha 29/09/2016, emitida por el Cuerpo de Bomberos del Municipio de Sánchez firmado por José Augusto Olivo, Coronel Cuerpo de Bomberos Civiles del Municipio de Sánchez. Que, del estudio de los documentos o piezas depositados por las partes, en la instancia de apelación, que integran el expediente y que han sido descritos precedentemente, ha quedado establecido lo siguiente: Primero: Que en fecha 26/09/2016 siendo las 2:00 P.M., ocurrió*

830 SCJ 1ra. Sala núm. 1853, 30 noviembre 2018, 2018, B. J. 1296.

831 SCJ 1ra. Sala núm. 51, 11 diciembre 2020, 2020, B.J. 1321.

un incendio en el Colmado Cholo el cual se dedicaba a la venta de todo tipo de productos de consumo y en su parte trasera servía como vivienda familiar, ubicado en Las Garitas, en el tramo Samaná, Sánchez, propiedad del señor Alejandro Jiménez González. Segundo: Que producto de dicho siniestro se destruyó en su totalidad toda la mercancía existente en dicho colmado, así como el mobiliario necesario para este tipo de comercio, del mismo modo también el mobiliario, vestimenta y electrodomésticos fueron destruidos en su totalidad en la parte utilizada como vivienda. Tercero: Que el incendio se debió a un corto circuito externo, acompañado este de un alto voltaje, ocurrido en los cables externos propiedad de la empresa EDENORTE, cuyo alto voltaje y corto circuito fue transmitido hasta el contador del colmado y vivienda siniestrada. En el lugar de los hechos no fueron encontrados sustancias multiplicadora, ni generadoras, por lo que descartamos la participación de manos criminales o intencionales, según certificación de los bomberos. (...) Que, habiéndose establecido que en la especie había una cosa (los cables propiedad de EDENORTE), que por un alto voltaje (participación activa), produjo un incendio que destruyó con sus llamas el Colmado Cholo el cual se dedicaba a la venta de todo tipo de productos de consumo y en su parte trasera servía como vivienda familiar, ubicado en Las Garitas, en el tramo Samaná, Sánchez, propiedad del señor Alejandro Jiménez González, procede retener la Responsabilidad Civil de la Empresa Distribuidora de Energía del Norte (Edenorte)(....).

7) El examen de la decisión impugnada revela que la corte *a qua* para establecer la participación activa de la cosa inanimada en la ocurrencia de los hechos y llegar a la conclusión de que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (Edenorte Dominicana), había comprometido su responsabilidad civil, se sustentó, esencialmente en la certificación expedida por el Cuerpo de Bombero del municipio de Sánchez, de fecha 29 de septiembre de 2016, en la cual se determinó que el incendio se produjo como consecuencia de corto circuito provocado por un alto voltaje en las líneas de distribución del servicio público de electricidad en los alrededores del local, resultando este afectado, así como todos sus ajueres y mobiliarios quemados; de lo que se retiene la participación activa de la cosa, así como de la valoración de facturas, diversas de compras y servicios de reparación retuvo el perjuicio que provocó y la relación con los hechos; estableciendo que estos ocurrieron en el municipio de Sánchez, provincia Samaná, región norte, donde el servicio de energía

eléctrica lo brinda Edenorte, aspecto este no controvertido, quedando reunidos todos los elementos constitutivos de la referida responsabilidad prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil.

8) Es preciso señalar, que de conformidad con el Reglamento General de los Bomberos núm. 316-06, de fecha 28 de julio de 2006, el Cuerpo de Bomberos es el órgano encargado de la prevención, combate, y extinción de incendios; que dentro de sus competencias se encuentra la realización de inspecciones técnicas y emitir informes sobre las condiciones de seguridad en espacios públicos comerciales o privados⁸³²; por lo que dicho informe constituye un medio de prueba válido e idóneos para el ámbito procesal en los casos como en la especie, por lo que la alzada obró en buen derecho al admitir la referida pieza como medio probatorios, y sobre ese sustento adoptar su decisión.

9) Destacar que, contrario a lo externado por la recurrente, se verifica que el presente caso no fue presentado informativo testimonial para sustentar la demanda en cuestión, solo las pruebas descritas anteriormente, las cuales fueron debatidas y a su vez sustentaron la decisión impugnada; en ese sentido, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración y apreciación de la prueba, y esta valoración constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización, lo que no ocurrió en el presente caso⁸³³.

10) En cuanto al alegato de la parte recurrente de que el hecho ocurrió dentro del local-vivienda del recurrido, lo cual la exonera de responsabilidad al trasladarse la guarda del fluido eléctrico, conforme orienta el artículo 425 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad, núm. 125/01: “El Cliente o Usuario Titular reconoce que el punto de entrega de la energía eléctrica es posterior al equipo de medición y está identificado en los bornes de salida de la caja portadora del equipo de medición en el caso de suministros en Baja Tensión (BT) y por la salida de los transformadores medición (de corriente, CTs, y de voltaje, PTs) en el caso de los suministros de Media Tensión (MT), por lo

832 SCJ 1ra. Sala núm. 232, 30 septiembre 2020, 2020, B. J. 1318.

833 SCJ 1ra. Sala núm. 4, 24 marzo 2021, 2021, B.J. 1324.

cual los equipos de medición y control son propiedad de la Empresa de Distribución la que tiene el derecho exclusivo para efectuar la instalación, lectura, operación, mantenimiento, reemplazo, reposición, desconexión o retiro de la conexión de las instalaciones del Cliente o Usuario Titular y de los equipos de medición y control”.

11) En esta misma línea el artículo 429 del referido Reglamento establece que “El Cliente o Usuario Titular es responsable del mantenimiento de las instalaciones interiores o particulares de cada suministro, que comienzan en el punto de entrega de la electricidad por la Empresa de Distribución. Del mismo modo, El Cliente o Usuario Titular se compromete a notificar a la Empresa de Distribución toda modificación realizada en su instalación que, en forma visible, afecte las condiciones en que se presta el servicio establecidas en su contrato. La Empresa de Distribución no se responsabiliza por los daños en las instalaciones del Cliente o Usuario Titular o en las de terceros que puedan derivarse en incumplimiento de la disposición contenida en el Artículo anterior. Asimismo, el Cliente o Usuario Titular es responsable de los daños en las instalaciones afectadas que sean propiedad de la Empresa de Distribución. La Empresa de Distribución es responsable de los daños ocasionados a las instalaciones propias y artefactos eléctricos de los clientes y usuarios que se originen por causas atribuibles a las Empresas de Distribución”.

12) Al respecto, en reiteradas ocasiones ha sido juzgado por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, criterio que se reafirma en esta ocasión, que el párrafo final del artículo 429 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad descarta la posibilidad de aplicar la excepción de responsabilidad de la empresa de distribución cuando los daños se originen por causas atribuibles a esta⁸³⁴, en la especie, un alto voltaje ocurrido en la zona, el cual quedó demostrado ante la corte *a qua* mediante la referida certificación de bomberos, estableciendo que el siniestro tuvo su origen en un hecho externo atribuible a la recurrente, por tanto, procede rechazar el presente alegato.

13) De lo anterior se colige, que una vez el demandante original, actual recurrido, aportó las pruebas en fundamento de su demanda, las cuales fueron debidamente ponderadas por la corte *a qua*, la demandada

834 SCJ 1ra. Sala núm. 161, 25 noviembre 2020, 2020, B.J. 132o.

original, actual recurrente, debió aportar la prueba que la liberaba de su responsabilidad, tal y como lo exige el artículo 1315 del Código Civil; en tal sentido, luego del demandante demostrar que el hecho ocurrido se debió a un alto voltaje en las líneas de distribución, mediante la certificación del cuerpo de bomberos, sobre la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (Edenorte Dominicana), como guardiana de la energía eléctrica en la zona donde ocurrió el hecho y como conocedora de los procedimientos y normas relativas al sector eléctrico nacional, debió aportar las pruebas pertinentes que demostraran que la causa del accidente eléctrico en el que resultó destruida la residencia de la recurrida no se correspondía con lo alegado por este, lo que no hizo, y tampoco demostró que convergieran ninguna de las causas eximentes de responsabilidad, tal y como lo retuvo la alzada.

14) Se alega además que la sentencia no está debidamente motivada, no obstante, conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los motivos en los que el tribunal basa su decisión; entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión, con la finalidad de que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada⁸³⁵, en el presente caso y contrario a lo que alega la parte recurrente, el fallo impugnado contiene motivos precisos y específicos que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control, motivos por lo que procede desestimar el aspecto bajo examen.

15) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

835 SCJ 1ra. Sala núm. 49, 11 diciembre 2020, 2020, B.J. 1321.

16) Toda parte que sucumba deberá ser condenado al pago de las costas del procedimiento, al tenor de lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 4, 5, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 425 y 429 de la Ley núm. 125-01, General de Electricidad, modificada por la Ley núm. 186-07, del 6 de agosto de 2007; 141 del Código de Procedimiento Civil; 1315 y 1384.1 del Código Civil; Reglamento General de los Bomberos núm. 316-06, de fecha 28 de julio de 2006.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación incoado por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (Edenorte Dominicana), contra la sentencia civil núm. 449-2018-SSEN-00124, de fecha 29 de mayo de 2018, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por las motivaciones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Gustavo A. Martínez Vázquez, Ángelus Peñaló Alemany y Federico Tejeda Pérez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado por: Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 245

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 29 de diciembre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte).
Abogados:	Licdos. Alberto Vázquez de Jesús, Juan Carlos Cruz del Orbe y Héctor Manuel Castellanos Abreu.
Recurridos:	José Miguel Jiménez Castillo y María Rosanny Ortiz de Jiménez.
Abogado:	Lic. Raúl Almánzar.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de NOVIEMBRE de 2021**, año 178° de la Independencia año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (Edenorte), sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes de comercio de la República

Dominicana, con elección de domicilio en la oficina de sus abogados constituidos, los Lcdos. Alberto Vázquez de Jesús, Juan Carlos Cruz del Orbe y Héctor Manuel Castellanos Abreu, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 059-0010160-0, 057-0010705-4 y 057-0014326-5, con estudio profesional abierto en la calle 27 de Febrero esquina calle José Reyes, Plaza Yussel, segundo nivel, San Francisco de Macorís, con domicilio *ad hoc* en la calle Pasteur esquina calle Santiago, plaza Jardines de Gazcue, *suite* 304, Gazcue, Distrito Nacional.

En este proceso figuran como partes recurridas los señores José Miguel Jiménez Castillo y María Rosanny Ortiz de Jiménez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 087-0012908-6 y 223-0084222-0, domiciliado en la calle San Francisco de Asís, núm. 125, municipio de Fantino, provincia Sánchez Ramírez, quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Raúl Almánzar, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1490686-0, con estudio profesional abierto en la avenida Los Beisbolistas núm. 5, plaza Fácil, tercer nivel, provincia Santo Domingo Oeste, con domicilio *ad hoc* en la avenida San Martín núm. 241, tercer nivel, ensanche La Fe, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 204-2017-SSEN-00342, dictada en fecha 29 de diciembre de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: *en cuanto al fondo modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida y en consecuencia fija el monto indemnizatorio en la suma de RD\$ 2,000,000.00 de pesos moneda de curso legal. SEGUNDO: confirma los demás aspectos de la sentencia. TERCERO: compensa pura y simplemente las costas del procedimiento”.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 5 de marzo de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 26 de marzo de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del procurador general de la República, de fecha 21 de NOVIEMBRE de 2018, donde expresa que sea acogido el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 10 de enero de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 156-97, que modifica la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), y como partes recurridas los señores José Miguel Jiménez Castillo y María Rosanny Ortiz de Jiménez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, es posible establecer lo siguiente: a) Los ahora recurridos interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicio en contra de la ahora recurrente, fundamentada en que perdió todos sus ajuares y su vivienda resultó afectada producto de un incendio provocado por un alto voltaje; b) del indicado proceso resultó apoderado la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez, en cuya instrucción fue emitida la sentencia civil núm. 449, de fecha 16 de diciembre del 2016, mediante la cual acogió la demanda y condenó a Edenorte al pago de la suma de RD\$3,000,000.00 de pesos y al pago de 1.5% de interés mensual desde la interposición de la demanda; c) no conforme con la decisión, Edenorte interpuso formal recurso de apelación, recurso que fue decidido por la corte *a qua*, mediante el fallo ahora impugnado en casación, que acogió el referido recurso, y redujo la indemnización a la suma de RD\$2,000,000.00 y confirmó los demás aspectos de la sentencia impugnada.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo medio:** Falta de motivación de la decisión. Falta de aplicación de la ley”.

3) En el desarrollo de los medios de casación, los cuales se reúnen para su análisis por su estrecha vinculación, la recurrente alega en síntesis, que

la corte ha desnaturalizado los hechos toda vez que endilgó la responsabilidad a Edenorte sin presentar medio de prueba testimonial u otro medio probatorio para sustentar la indemnización impuesta; que de las pruebas aportadas se desprende que el incendio se produjo en la parte interna de la vivienda, por lo que en aplicación de los artículos 94 de la Ley núm. 125-01 y 429 de su reglamento general, la guarda de los cables en el interior de una vivienda es responsabilidad exclusiva del usuario. Señala, además, que es una sentencia carente de motivación, pues no indica las razones que llevaron a la corte a rechazar sus pretensiones.

4) La parte recurrida sobre los medios impugnativos presentados defiende la sentencia impugnada, aduciendo que fueron presentados elementos de pruebas oportunos para determinar los hechos y la responsabilidad de Edenorte como guardián del fluido eléctrico, sin que esta presentara documentación que evidenciara una causa eximente de responsabilidad civil atribuible a la víctima.

5) En cuanto a los puntos que impugnan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación: “Que consta en el expediente el recibo de reclamación de fecha 20 de octubre del año 2014, emitido por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (EDENORTE), según la cual se indica que por reclamación RE24582014010090 la señora María Rosanny Ortiz Díaz, le indicó a la referida empresa “... que un alto voltaje le quemó varios electrodomésticos,...” 6.- Que con posterioridad a esa reclamación, el día 7 de Julio se produce el incendio en cuestión, estableciendo el cuerpo de bomberos de Fantino, provincia Sánchez Ramírez, que: “según la inspección del Departamento Técnico el incendio fue causado por un alto voltaje en el suministro eléctrico...” todo esto según la certificación expedida por ese cuerpo de bomberos de fecha 20 de julio del año 2015. 7.- Que estos dos elementos de pruebas son suficientes para de ellos concluir que ciertamente la causa que originó el incendio lo fue un alto voltaje en el tendido eléctrico, medios de pruebas estos que no han sido destruidos o combatidos por otros medios que lo contradigan. 8.- Que en ese contexto queda establecido que ciertamente la cosa productora del daño escapó al control de su guardián y que participó activamente en la producción del daño, que en ausencia de medios de prueba que hagan suponer que el accidente eléctrico se produjo a consecuencia de un caso fortuito o de

fuerza mayor o que el daño se haya producido por la culpa exclusiva de la víctima, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (EDENORTE), se considera responsable y hace en ella el deber de resarcimiento de los daños que se descubrirán en otra parte de esta sentencia”.

6) Cabe destacar que la desnaturalización de los hechos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, a cuyo tenor, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos y testimonios aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que tal examen haya sido expresamente requerido por la parte recurrente.

7) En ese orden de ideas, y en cuanto al alegato de la recurrente referente a que la alzada incurrió en el vicio denunciado, porque desconoció que la demandante primigenia no demostró que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., haya cometido una falta que permita establecer su responsabilidad sobre el incendio; se debe establecer que el presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual la víctima está liberada de probar la falta del guardián y de conformidad con la jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia⁸³⁶, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones, a saber: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y haber escapado al control material del guardián.

8) Como fue expuesto en párrafo anterior, el estudio de la sentencia recurrida pone de relieve que para establecer la participación activa de la cosa en la ocurrencia del hecho y llegar a la conclusión de que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), había comprometido su responsabilidad civil, la corte *a qua* se sustentó, esencialmente, certificación del cuerpo de bomberos de Fantino, provincia

836 SCJ 1ra Sala núm. 1256/2020, 30 de septiembre de 2020.

Sánchez Ramírez, de fecha 20 de julio del año 2015, complementado con el recibo de reclamación de fecha 20 de octubre del año 2014, emitido por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (EDENORTE., S. C., que informa de las pérdidas de varios electrodomésticos en razón del alto voltaje del fluido eléctrico; pudiendo comprobar a través de los mismos que la causa que originó el incendio de la vivienda de los señores, José Miguel Jiménez Castillo y María Rosanny Ortiz de Jiménez, lo fue un alto voltaje en el tendido eléctrico y que previamente había sido denunciada a esa entidad la irregularidad del fluido eléctrico en zona de la vivienda; de igual forma la corte *a qua* pudo determinar que Edenorte era la encargada de la distribución de la electricidad en la zona y que el fluido eléctrico causante del accidente eléctrico -incendio- era de su propiedad.

9) Sobre este particular esta Corte de Casación comprueba que los elementos de pruebas fueron valorados correctamente, por lo que carece de sustento el argumento de la recurrente sobre ausencia de prueba testimonial, para lo que aquí es analizado, cabe precisar que el señor José Miguel Jiménez en audiencia de fecha 2 de agosto del 2017 ofreció sus declaraciones ante la Corte, la cual haciendo uso de la facultad que gozan los jueces de fondo de un poder soberano para apreciar su alcance probatorio, y por esta misma razón no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las pruebas que acogen o no, y que pueden escoger para formar su convicción aquellas que les parezcan más útiles, sin estar obligados a exponer las razones que han tenido para atribuir valor probatorio a unas y no a otras, apreciación que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización⁸³⁷, vicio que en la especie no se observa.

10) Es importante destacar que según el reglamento general núm. 316-06, de fecha 28 de julio de 2006, el Cuerpo de Bomberos es el órgano encargado de la prevención, combate, y extinción de incendios; que dentro de sus competencias se encuentra la realización de inspecciones técnicas y emitir informes sobre las condiciones de seguridad en espacios públicos comerciales o privados, por lo que las declaraciones emitidas en el informe de que se trata, tienen en principio una presunción de certeza, que debe ser destruida mediante prueba en contrario.

837 SCJ 1ra Sala, 28 octubre 2015; B.J. 1259

11) En la especie, la corte *a qua* en el uso del poder soberano de apreciación de la prueba que por ley le ha sido conferida, formó su convicción sobre las circunstancias que rodearon el accidente eléctrico que desencadenó el incendio, específicamente de la certificación de fuego emitido por el cuerpo de bomberos antes descrita, la cual estableció que dicho incendio se originó debido a un alto voltaje del fluido eléctrico y que el distribuidor de energía es la compañía Distribuidora de Electricidad del Norte (EDENORTE), el cual causó el incendio que ocasionó los daños que se mencionaron, lo que permitió a la alzada establecer el origen del siniestro.

12) También es preciso destacar que la presunción de responsabilidad que pesa sobre la empresa distribuidora de electricidad cuando se trata de daños causados por el fluido eléctrico cesa donde este atraviesa el contador y se encuentra en las instalaciones internas del usuario ya que en este caso la guarda se desplaza y queda bajo el control del consumidor, salvo que se demuestre alguna causa externa del hecho imputable a la empresa distribuidora de electricidad⁸³⁸, como sucede cuando existe un alto voltaje o cualquier otra anomalía en el suministro de energía que constituya la causa eficiente del daño ocasionado por el suministro irregular de electricidad, sin importar que estos tengan su origen en sus instalaciones o en las infraestructuras internas de los usuarios del servicio, ya que conforme al artículo 54 literal c de la Ley núm. 125- 01, las distribuidoras estarán obligadas a garantizar la calidad y continuidad del servicio⁸³⁹.

13) En esta misma línea la parte final del artículo 429 del referido Reglamento establece que “La Empresa de Distribución es responsable de los daños ocasionados a las instalaciones propias y artefactos eléctricos de los clientes y usuarios que se originen por causas atribuibles a las Empresas de Distribución”. pues el alto voltaje constituye un aumento desproporcionado en la potencia eléctrica y que se produce en la fuente del suministro de la energía; que en el caso en concreto, quedó demostrado ante la corte *a qua* que el siniestro tuvo su origen en un hecho externo atribuible a la Edenorte Dominicana, S. A., al comprobarse la existencia de

838 SCJ, 1. a Sala, núm. 11, 27 de enero de 2021, B.J. 1322.

839 SCJ 1ra Sala núm. 651, 7 de junio 2013. B. J. 1231

un alto voltaje como causa generadora de los daños, por lo que la presunción de responsabilidad prevista en el artículo 1384 del Código Civil, que compromete el guardián de la cosa inanimada causante de un daño, fue correctamente aplicada por la alzada.

14) En el orden de ideas anterior, luego del demandante haber justificado con pruebas el comportamiento anormal de la cosa (participación activa), las cuales fueron acreditadas por la alzada, la actual recurrente, debió aportar la prueba que la liberaba de su responsabilidad, en virtud del artículo 1315 del Código Civil y de la teoría de la carga dinámica y el desplazamiento del fardo de la prueba, se trasladó la carga probatoria a la empresa distribuidora, quien estaba en mejores condiciones profesionales, técnicas y de hecho para la aportación de informes emitidos por los entes reguladores del sector o entidades especializadas en la materia independientes o desligados de la controversia judicial⁸⁴⁰, pero no fue lo que ocurrió en la especie, razón por la que procede desestimar el aspecto analizado.

15) En lo relativo a la falta de motivación en cuanto a la indemnización acordada, es preciso recordar que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; en ese sentido, ha sido criterio jurisprudencial constante que los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones que fijan, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo ausencia de motivación que sustente satisfactoriamente la indemnización impuesta.

16) Aunado a lo anterior, la obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la

840 SCJ 1ra. Sala núm. 23, 30 octubre 2019, B. J.1307; TC núm. 0028/15, 26 febrero 2015

fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas⁸⁴¹.

17) En cuanto al deber de motivación de las decisiones judiciales, la Corte Interamericana de los Derechos humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que “el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”. “[] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [] que protege el derecho [] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”.

18) Conforme lo expuesto se advierte que el fallo impugnado adolece del vicio denunciado, en razón de que retuvo un monto indemnizatorio, al tenor de un razonamiento que no se corresponde con los rigores que se indican precedentemente, puesto que la corte *a qua* estableció la suma de RD\$2,000,000.00 por los daños materiales, sin establecer que medio de prueba le permitió comprobar que esa suma se correspondía con los daños experimentados, de manera que dejara ver más allá de toda duda probable y razonable que se trata de una sentencia con una carga de motivación capaz de bastarte a sí misma. Por consiguiente, se evidencia claramente que el fallo impugnado, tal y como arguye la parte recurrente carece de motivos, en lo relativo a la indemnización retenida, motivo por el que procede acoger parcialmente el recurso y casar la sentencia impugnada solo en cuanto al monto de la indemnización.

19) De acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, esta Suprema Corte de Justicia siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

20) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada

841 SCJ 1ra. Sala núm. 71, 11 diciembre 2020.

por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726- 53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 1315 y 1384, párrafo I del Código Civil; la Ley General de Electricidad núm. 125-01 y su reglamento de aplicación. Decreto del Poder Ejecutivo núm. 629-07, de fecha 2 de NOVIEMBRE del año 2007.

FALLA:

PRIMERO: Casa, únicamente en el aspecto concerniente a la indemnización de la sentencia civil núm. 2014-2017-SSEN-00342, dictada en fecha 24 de diciembre de 2018, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en sus atribuciones civiles, y envía el asunto, así delimitado, a la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones; en consecuencia, rechaza en sus demás aspectos el recurso de casación incoado por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte S. A. (EDE-NORTE), por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado por: Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 246

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de octubre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogado:	Lic. José B. Pérez Gómez.
Recurrida:	Faustina González Figueroa.
Abogados:	Licda. Fior Elena Campusano Asencio y Lic. Julio César Liranzo Montero.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de NOVIEMBRE de 2021**, año 178° de la Independencia año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur), sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes de comercio de la República

Dominicana, con su domicilio social establecido en la avenida Tiradentes núm. 47, Radhamés del Carmen Maríñez esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0606676-4, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. José B. Pérez Gómez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0154160-5, con estudio profesional abierto en la calle Benito Monción núm. 158, Gazcue, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Faustina González Figueroa, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0876640-3, domiciliada y residente en la Manzana Q, núm. 11, sector Villa de Pantoja, Santo Domingo Oeste, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Fior Elena Campusano Asencio y Julio César Liranzo Montero, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 093-0028897-5 y 093- 0033642-8, con estudio profesional abierto en la calle Primera núm. 14, urbanización Velazcasas, Km. 9, avenida Independencia, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 1303-2017-SSen-00596, dictada en fecha 30 de octubre de 2017, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el Recurso de Apelación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. en contra de la señora Faustina González Figueroa, por mal fundado. Y CONFIRMA la Sentencia civil núm. 038-2016-SSen-01067, dictada en fecha 20 de septiembre del 2016 por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. **SEGUNDO:** CONDENA a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho de los licenciados Fior Elena Campusano Asencio y Julio Cesar Liranzo Montero, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 7 de febrero de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 14 de agosto de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del procurador general de

la República, de fecha 21 de febrero de 2019, donde expresa que sea acogido el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 18 de marzo de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 156-97, que modifica la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) y como parte recurrida Faustina González Figueroa. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, es posible establecer lo siguiente: a) La parte hoy recurrida, interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicio en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), alegando que un cable de alta tensión le cayó encima causándole lesiones; b) del indicado proceso resultó apoderado la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en cuya instrucción fue emitida la sentencia civil núm. 038-2016-SSEN-01067, de fecha 20 de septiembre del 2016, mediante la cual acogió demanda y condenó a Edesur al pago de RD\$1,000,000.00, más 1.10% de interés mensual, a título de indemnización complementaria, a partir de la interposición de la demanda; c) no conforme con la decisión, Edesur interpuso formal recurso de apelación, recurso que fue decidido por la corte *a qua*, mediante el fallo ahora impugnado en casación, rechazó el recurso y confirmó la sentencia impugnada.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer medio:** No existe Responsabilidad debido bajo el Régimen Jurídico del Art. 1384.1 del Código Civil. Violación al Art. 1315 del Código Civil. Ausencia de Pruebas respecto a los Daños. **Segundo medio:** Falta de motivación del Acto Jurisdiccional de la corte

a-qua; violación al Art. 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal.

3) En el desarrollo del primer medio de casación, la recurrente aduce que la corte *a qua*, incurrió en graves desnaturalizaciones de los hechos del proceso, ya que no realizó una evaluación del escenario del accidente ocurrido, toda vez que se trató del desprendimiento de un cable eléctrico de alta tensión que no estaba bajo el control de Edesur Dominicana, S. A., por lo que no tiene responsabilidad en el caso.

4) La parte recurrida sobre el medio impugnativo presentado defiende la sentencia impugnada, en el sentido de que la propiedad del cable fue establecida mediante certificación de propiedad de líneas eléctricas, emitida por la Superintendencia de Electricidad y que la cosa que causó el daño estaba bajo la guarda y cuidado de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur.

5) La sentencia impugnada revela que la alzada retuvo la responsabilidad, razonando de la forma siguiente: *“Con dichas certificaciones ha quedado demostrado que si hubo una buena apreciación del tribunal a-quo y que dicha sentencia prueba los daños y perjuicios causados a la parte recurrida en esta alzada producto del desprendimiento de un cable de alta tensión perteneciente a empresa EDESUR DOMINCANA, S.A., Por mandato de la Ley de 125-01 y su reglamento de aplicación, la Superintendencia tienen la potestad legal de hacer las indagatorias e inspecciones antes las reclamaciones de los usuarios, como al efecto lo han hecho en este caso, cuyas comprobaciones y conclusiones tienen valor probatorio, aunque admiten prueba en contrario”*.

6) El presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual la víctima está liberada de probar la falta del guardián y de conformidad con la jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia⁸⁴², dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y haber escapado al control material del guardián; que también ha sido juzgado por esta Corte

842 SCJ 1ra Sala núm. 1853, 30 noviembre 2018.

de Casación, que el guardián de la cosa inanimada, en este caso Edesur, S. A., para poder liberarse de la presunción legal de responsabilidad puesta a su cargo, debe probar la existencia de un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta de la víctima o el hecho de un tercero.

7) Que como se advierte de las motivaciones expuestas por la corte *a qua*, esta concluyó que las lesiones sufridas por la ahora recurrida señora Faustina González Figueroa, fue producto del desprendimiento de un cable de alta tensión perteneciente a empresa Edesur Dominicana, S. A., conclusión a la que arribó tras valorar la certificación de la Superintendencia de Electricidad, que fue aportada al proceso.

8) Se debe precisar que en el sistema de cableado eléctrico no solo existen redes de distribución concesionadas a las empresas distribuidoras (cables de baja y media tensión) destinadas a ofrecer el servicio eléctrico a los usuarios finales, sino que coexisten redes de transmisión (cables de alta tensión) cuyo objeto es el transporte de energía eléctrica de forma aislada debido a su alto amperaje y que no se encuentra bajo la guarda de las referidas empresas concesionarias.⁸⁴³

9) Al efecto, respecto a la propiedad de los cables de las empresas distribuidoras de electricidad, el artículo 1 numeral 124 del Decreto núm. 555-02 Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 125-01 General de Electricidad establece lo siguiente: *Red de Distribución: Corresponde a las instalaciones de media y baja tensión destinadas a transferir electricidad, desde el seccionador de Barra del interruptor de alta del transformador de potencia en las subestaciones de distribución, hasta el medidor de energía de los clientes, dentro de la zona de concesión.* Que, por su parte el Decreto núm. 629-07 que crea la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), establece que esta es de propiedad estrictamente estatal y que de acuerdo a su artículo 3 opera *el sistema de transmisión interconectado para dar servicio de transporte de electricidad a todo el territorio nacional, definido como el conjunto de líneas y de subestaciones de alta tensión que conectan las subestaciones de las centrales generadoras con el seccionador de barra del interruptor de alta del transformador de potencia en las subestaciones de distribución y de los demás centros de consumo.*

843 SCJ 1ra Sala núm. 899/2020, 26 de agosto del 2020.

10) En ese tenor, si bien es cierto que ha sido criterio constante de esta Corte de Casación que, en principio, las empresas distribuidoras de electricidad son las propietarias de los cables que se encuentran dentro de su zona de concesión, tal como lo consideró la alzada al atribuirle a la recurrente la propiedad del cable en virtud de la certificación expedida por la Superintendencia de Electricidad, no menos cierto es que, la corte *a qua* concluyó que la causa del accidente fue un cable de alta tensión.

11) En virtud de lo expuesto anteriormente, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia verifica que la corte *a qua* violó las disposiciones del artículo 1384 párrafo I el Código Civil, la Ley núm. 125-01 y los Decretos núms. 555-02 y 629-07 al atribuir responsabilidad a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) sobre el accidente ocasionado por un cable de alta tensión.

12) Conforme criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, una sentencia adolece del vicio de falta de base legal, cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley, se hallan presentes en la decisión,⁸⁴⁴ ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales, como ocurrió en la especie.

13) En ese tenor, se justifica la casación del fallo impugnado y, por aplicación del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, el envío del asunto por ante una jurisdicción del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

14) En virtud del artículo 65, numeral 3 de la referida Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie; procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones

844 SCJ, Salas Reunidas, núm. 2, 12 de diciembre de 2012, B.J. 1225

establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20 y 65 de la Ley núm. 3726- 53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 141 y 146 del Código de Procedimiento Civil; 1315 y 1384, párrafo I del Código Civil; la Ley General de Electricidad núm. 125-01 y su reglamento de aplicación.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1303-2017-SSEN-00596, dictada el 30 de octubre de 2017, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía a la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado por: Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 247

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 24 de octubre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Seguros Patria, S. A. y compartes.
Abogado:	Lic. Elvis L. Salazar Rojas.
Recurridos:	Haiser Torres Batista y Joselyne Antonia Batista.
Abogados:	Licdos. José Francisco Ramos y Armónides Valentín Rosa.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de NOVIEMBRE de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguros Patria, S. A., compañía constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC núm. 1-02-00335-1, con asiento social en la avenida 27 de Febrero núm. 56, provincia de Santiago de los Caballeros; Antonio

Confesor Marte Tavares y Marina Marte Tavares, dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en la calle Celestino Cerda núm. 20, sector Arroyo Hondo Arriba, provincia Santiago de los Caballeros; quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Elvis L. Salazar Rojas, matriculado en el Colegio de Abogado con el carnet núm. 19304-332-97, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 215, provincia de Santiago de los Caballeros.

En este proceso figura como parte recurrida Haiser Torres Batista y Joselyne Antonia Batista, dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residente en la calle primera, sector Arroyo Hondo, provincia Santiago; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. José Francisco Ramos y Armónides Valentín Rosa, matriculados en el Colegio de Abogado con el carnet núm. 41078-49-10, 40751-725- 09, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Hermanas Mirabal esquina calle Lolo Pichardo, edificio 11, apartamento I, Mirabal Yaque, provincia de Santiago de los Caballeros, con domicilio *ad hoc* en la calle Arzobispo Portes núm. 604, Ciudad Nueva, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 358-2018-SEEN-00554, dictada en fecha 24 de octubre de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto, en fecha recurso de apelación interpuesto, en fecha veinte (20) del mes NOVIEMBRE del año del año dos mil quince (2015), por la Compañía SEGUROS PATRIA, S.A., el señor ANTONIO CONFESOR MARTE TAVAREZ y la señora MARINA MARTE TAVAREZ, en contra de la sentencia civil No. 365-15-0110, de fecha veintiuno (21) del mes de Agosto del año dos mil quince (2015), dictada, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, a favor de los señores HAISEL TORRES BATISTA y JOSELYNE ANTONIA BATISTA RAMIREZ, sobre demandad en reparación de daños y perjuicios, por ser realizado conforme a las formalidades y plazos establecidos por la ley.- **SEGUNDO:** En cuanto al fondo RECHAZA, el recurso de apelación y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión. **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas, con distracción y provecho de

los abogados apoderados de la parte recurrida, LICDO. ARMONIDES ROSA Y JOSE FRANCISCO RAMOS, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 31 de enero de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa de fecha 19 de febrero de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del procurador general de la República, de fecha 11 de NOVIEMBRE de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación que estamos apoderado.

B) Esta Sala en fecha 4 de diciembre de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 156-97, que modifica la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Seguros Patria, S. A., Antonio Confesor Marte Tavarez y Marina Marte Tavarez, y como parte recurrida Haiser Torres Batista y Joselyne Antonia Batista. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, es posible establecer lo siguiente: **a)** en fecha 26 de junio de 2013, se produjo una colisión entre el vehículo tipo camioneta, marca Toyota, modelo 1995, color blanco, placa núm. L031242, chasis núm. YN800008208, conducido por Antonio Confesor Marte Tavarez, y una motocicleta marca Honda, color azul, placa núm. N906256, chasis núm. HA021634784, conducida por Haiser Torres Batista, según consta en el acta de tránsito núm. 1730, levantada el día del accidente; **b)** que a consecuencia del citado suceso, la parte hoy recurrida interpuso una

demanda en reparación de daños y perjuicios contra los hoy recurrentes, pretendiendo el resarcimiento de los daños ocasionados; c) el tribunal de primer grado apoderado dictó la sentencia núm. 365-15-01100, de fecha 21 de agosto de 2015, mediante la cual acogió la indicada demanda, resultando la parte demandada condenada al pago de RD\$300,000.00, como indemnización; **c)** contra dicho fallo, Seguros Patria, S. A., Antonio Confesor Marte Tavarez y Marina Marte Tavarez, interpusieron recurso de apelación, dictando la corte *a qua* la sentencia ahora impugnada, la cual rechazó el recurso y confirmó la decisión objetada.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: “**Único medio:** violación a la ley. Desnaturalización. Falta de motivos”.

3) En el desarrollo del primer aspecto del medio de casación la parte recurrente aduce, en esencia, que el fundamento principal de la corte *a qua* para retener la falta en contra del hoy recurrente, fue que quien debió observar y ser precavido al momento de entrar a la intersección era el conductor hoy recurrente, no así el otro conductor, ahora recurrido; que la corte *a qua* repitió erróneamente lo establecido por el tribunal de primer grado, infiriendo responsabilidad en contra del conductor de la camioneta, quien conducía en la vía principal con preferencia, mientras que el otro conductor transitaba en una vía secundaria con el semáforo dañado, por lo que estaba obligado a detenerse en el cruce y tomar las precauciones correspondientes; agregando que la corte no aplicó lo previsto en el artículo 47 de la Ley núm. 241, Ley de Tránsito, al conductor de la motocicleta quien carecía de licencia de conducir, por lo que la falta en el presente accidente recae sobre el demandante.

4) Las partes recurridas defienden la sentencia impugnada indicando que la corte *a qua* emitió una decisión con motivos suficientes y claros, apreciando los hechos y adecuado a la aplicación del derecho, adoptando la decisión del primer grado, toda vez que la parte recurrente no presentó pruebas para sustentar sus alegaciones ante la alzada. La parte recurrida no se refirió en su memorial de defensa en lo concerniente a la falta de licencia de conducir del conductor del motor ni a violaciones del artículo 47 de la Ley 241.

5) En ese orden de ideas, es preciso indicar que, en la especie, como señalamos anteriormente, se trata de una demanda en reparación de

daños y perjuicios, incoada por Heiser Torres Batista y Joselyne Antonia Batista contra Antonio Confesor Martes Tavarez, Maria Martes Tavarez y Seguros Patria, S. A., a fin de que se les indemnizara por los daños y perjuicios recibidos por ellos como consecuencia de un accidente de tránsito, amparando su demanda en el artículo 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, específicamente en el ámbito de la responsabilidad por hecho personal del señor Antonio Confesor Martes Tavarez conductor del vehículo causante del daño y de la señora María Martes Tavarez propietaria del vehículo en cuestión, en calidad de comitente de su preposé.

6) Sobre el punto en cuestión, ha sido criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal, instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su preposé establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda, tal criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico⁸⁴⁵.

7) En ese sentido, y en cuanto a que la alzada incurrió en violación a la ley, ya que determinó la falta del recurrente basada únicamente en que era dicho conductor quien debía observar y ser precavido para cruzar la intersección, y que no era necesario que el otro conductor asumiera la misma conducta; a juicio de esta Primera Sala, contrario a lo señalado por la parte recurrente, la corte *a qua* no incurrió en la violación denunciada, toda vez que en el ejercicio soberano que le es reconocido a los jueces

845 SCJ, 1ra. Sala, núm. 919, del 17 de agosto de 2016.

del fondo sobre la valoración de la prueba, y en consonancia con la jurisprudencia constante de esta Sala, dichos juzgadores al valorar las pruebas que le fueron sometidas a su consideración para determinar cuál de los conductores incurrió en la falta causante del suceso, de manera específica el acta de tránsito levantada al efecto, pudieron comprobar que la falta recaía sobre el ahora recurrente, pues no tomó las medidas de precaución necesarias al momento de cruzar la intersección en cuestión, ya que fue el mismo Antonio Confesor Marte, quien reconoció haber impactado al otro conductor, cuando observó *que el semáforo estaba averiado pero cruzó*.

8) En tal virtud, y como fue referido por la alzada, el hecho de que fuera él, quien se desplazaba por la vía principal no lo eximia, de manejar con la prudencia requerida para evitar que hechos como el ocurrido se registren, más aún, si como él indicó el semáforo estaba averiado. Sobre este particular ha sido juzgado que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba⁸⁴⁶, así como que la valoración de los testimonios y declaraciones de las partes constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio exclusivo de dichos jueces y escapan al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización, la que no ha sido comprobado en la especie.

9) Cabe precisar que ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que, los tribunales de alzada pueden dictar sus decisiones sobre la base de las comprobaciones de los hechos contenidos en las sentencias de primera instancia, a las cuales pueden otorgar credibilidad discrecionalmente, aun cuando ninguna de las partes ha aportado ante la corte de apelación ni los documentos que han sustentado la decisión del tribunal de primer grado⁸⁴⁷. Como ocurrió en la especie, que, aunque la corte realizó su propio juicio de valor de los hechos juzgados, los cuales plasmó en su decisión, entendió como correcto los hechos fijados por el tribunal de primer grado. Por consiguiente, se rechazan los alegatos del aspecto examinado.

10) En lo concerniente a la denuncia de la parte recurrente, referente a la falta de licencia de conducir del conductor de la motocicleta, la

846 SCJ 1ra. Sala, sentencias núms. 63, 17 octubre 2012 y 1954, 14 diciembre 2018.

847 SCJ, 1ra Sala, núm.25,13 de junio de 2012, B.J. 1219

sentencia impugnada se sustenta en el motivo que textualmente se transcribe a continuación: *Otro aspecto invocado por la parte recurrente en su recurso y medios, es que el señor, Haisel Torres al momento del accidente se encontraba desprovisto de la licencia de conducir correspondiente, en violación a la ley de tránsito y que mediante criterio jurisprudencial de la suprema Corte de Justicia, se pueden inferir dos cosas ; a) Que no es titular de una autorización para circular por la vías públicas expedida por una autoridad competente y b que dicho conductor no conoce las reglas de tránsito, por lo que no posee destrezas para conducir vehículo de motor, lo cual explica la forma de conducir la motocicleta; pero dicho criterio jurisprudencia no puede tenerse como una regla general, aplicado a cada caso; pues de la lectura del criterio jurisprudencial contiene la palabra se puede inferir, como una posibilidad que podría evaluarse en cada caso en particular, porque no siempre que se produzca un accidente de tránsito en la colisión de dos vehículos se puede afirmar que la persona que no tiene la licencia de conducir sea la que haya cometido la falta, en el caso de la especie muy por el contrario por la valoración del acta de policial se ha quedado demostrado que la persona que cometió la falta en la producción del accidente de tránsito lo fue el señor ANTONIO CONFESOR MARTE TAVAREZ, como se motiva anteriormente en otra parte de esta sentencia, por lo que procede rechazar dicho alegato.*

11) Lo anterior pone de manifiesto, que no es que la alzada valide como correcto, el hecho de que el conductor de la motocicleta circule por la vía pública sin un aval para ello, sino que en el caso de que así fuese, ya que no ha sido probado, ese hecho no impide que ante un evento como el que involucra a las partes, los juzgadores no pueden determinar cuál de los conductores envueltos en el accidente, incurrió en la falta que dio al traste con las lesiones físicas y daños materiales con la que resultaron los ahora recurridos.

12) En el caso en concreto, el estudio de la sentencia impugnada pone en evidencia que la alzada examinó el proceso del que estaba apoderado en torno a los elementos clásicos de la responsabilidad civil, a saber, una falta, un daño y un vínculo de causalidad entre la falta y el daño⁸⁴⁸, en lo que respecta al hecho personal del conductor del vehículo para retener

848 SCJ Primera Sala núm. 1401/2019, 18 diciembre 2019; 135, 24 julio 2013, B.J. 1232

su responsabilidad, advirtiendo una falta justamente por el hecho de no haber tomado la precaución de lugar al momento de cruzar una intersección, lo que produjo el perjuicio a los ahora recurridos quienes conforme al certificado médico legal examinado por los jueces del fondo, sufrieron incapacidad médica por un espacio de treinta y cinco días; de ahí que el fallo impugnado no se ha apartado del criterio jurisprudencial de esta Sala, ni del rigor legal que corresponde, por lo que no se advierte la desnaturalización ni la contradicción indicada, siendo infundado el alegato examinado por lo que debe ser desestimado.

13) Por último, en un tercer aspecto, los recurrentes aducen que la corte confirmó el excesivo monto indemnizatorio, impuesto por el tribunal de primer grado y solamente se fundamenta en un certificado emitido por el INACIF, que refiere una incapacidad médico legal de 35 días.

14) Las partes recurridas defienden la sentencia impugnada indicando que la corte *a qua* emitió una decisión fundamentada en comprobaciones y precisiones de lugar, con pruebas indiscutibles, las cuales permiten a esta Corte de Casación verificar la legitimidad de la condenación pecuniaria en cuestión, en una basta motivación sin desnaturalizar los hechos de la causa.

15) En cuanto al vicio denunciado, es menester indicar que ha sido criterio de esta Primera Sala que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación del monto de las indemnizaciones por daños y perjuicios, como ya se indicó, y que estos tienen la obligación de indicar en sus sentencias los hechos y circunstancias, así como los motivos pertinentes y adecuados a la evaluación del perjuicio.⁸⁴⁹

16) En el caso, la alzada confirmó la condena impuesta en primer grado, donde el monto indemnizatorio ascendía a un total de RD\$300,000.00, a favor de los demandantes primigenios por los daños por ellos sufrido, sustentada en que: *Continua alegando la parte recurrente que el tribunal a-quo fijó un monto excesivo de indemnización por daños y perjuicios, visto el monto indemnizatorio fijado por el tribunal a-quo, vistos los daños físicos recibidos por las víctimas, en base a las lesiones recibidas y la incapacidad médica, por un espacio de treinta y cinco días respectivamente, constituyendo el lucro cesante, más el daño moral, el sufrimiento el dolor*

849 SCJ 1ra Sala núm. 0341-2021, 24 febrero 2021

y la aflicción, fruto del padecimiento, gastos médicos en medicinas y materiales, hace que la evolución del monto Indemnizatorio hecho por el juez del tribunal a—quo, evaluado en la suma de trescientos mil pesos (RD\$ 300,000.00), se ajusta a dichos gastos, siendo proporcional a los daños recibidos, por lo que procede en consecuencia rechazar dicho alegato en ese sentido y confirmar la sentencia. Por lo tanto, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte *a qua* ofreció motivos suficientes, pertinentes y coherentes que justifican correctamente la indemnización acordada a favor de los actuales recurridos; razón por la cual los aspectos y el medio examinado carecen de fundamento.

17) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la jurisdicción *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en el medio examinado, razón por la cual procede rechazar todos los aspectos propuestos en el referido medio y con él, el presente recurso de casación.

18) Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65 y 70 de la Ley núm. 3726- 53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; el Código Civil; 141 y 146 del Código de Procedimiento Civil y 47 de la Ley 241.

FALLA:

PRIMERO RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Seguros Patria, S. A., Antonio Confesor Marte Tavarez y Marina Marte Tavarez, contra la sentencia núm. 358-2018-SEEN-00554, dictada en fecha 24 de octubre de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en sus atribuciones civiles, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a Seguros Patria, S. A., Antonio Confesor Marte Tavarez y Marina Marte Tavarez, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndola a favor del Lcdo. Elvis L. Salazar Rojas, abogado de las partes recurridas, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

Firmado por: Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 248

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de diciembre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edesur Dominicana, S. A.
Abogados:	Dr. Julio Cury y Lic. Luis Calcaño.
Recurrida:	Ivelisse Encarnación.
Abogados:	Dr. Rafaelito Encarnación D'Oleo y Lic. Lohengris Manuel Ramírez Mateo.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de NOVIEMBRE de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la

avenida Tiradentes núm. 47, esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez, Torre Serrano, Naco, Distrito Nacional, representada por su gerente general Radhames del Carmen Mariñez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0606676-4, quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Dr. Julio Cury y Lcdo. Luis Calcaño, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0061872-7 y 224-0057838-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln núm. 305, esquina avenida Sarasota, edificio Jottin Cury, ensanche La Julia, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Ivelisse Encarnación, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 224-0016768-4, domiciliada y residente en la calle Primera La Arena s/n. Quita Sueño, Cabón, municipio de Haina, provincia San Cristóbal, quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Dr. Rafaelito Encarnación D'Oleo y al Lcdo. Lohengris Manuel Ramírez Mateo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 014-0007328-2 y 014-0016242-4, con estudio profesional abierto en la avenida Pasteur esquina Santiago, suite núm. 230, plaza Jardines de Gazcue, sector Gazcue, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 026-03-2017-SSEN-00891, dictada en fecha 29 de diciembre de 2017, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

Primero: *Acoge en parte, en cuanto al fondo el recurso de apelación incidental, interpuesto por la entidad EDESUR, S.A., mediante acto número 256-2017, de fecha 05/04/2017, instrumentado por el ministerial Paulino Encarnación Montero, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en contra de la sentencia No. 034-2017-SCON-00031, de fecha 17/01/20176, relativa al expediente No. 034-2016-ECON-00420, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, modifica el ordinal primero de la sentencia apelada en cuanto al monto de la indemnización, condenando a la entidad EDESUR, S.A., pagar la suma de un millón seiscientos cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,650,000.00), dividido de la manera siguiente; un millón quinientos mil con 00/100 (RD\$ 1,500,000.00) por el daño moral producto de la pérdida de su hijo y ciento cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100*

(RD\$150,000.00), por las quemaduras sufridas por ésta, monto reducido a criterio de esta Corte, por los daños y perjuicios sufridos a favor de la señora Ivelisse Encarnación, confirmando los demás aspectos de la sentencia apelada, de conformidad con las motivaciones expuestas. **Segundo:** En cuanto al fondo del recurso de apelación principal, se rechaza en virtud de los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha de 20 julio de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 12 de septiembre de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del procurador general de la República, de fecha 21 de NOVIEMBRE de 2018, en donde expresa que sea acogido el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 6 de marzo de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 156-97, que modifica la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edesur Dominicana, S.A. y como parte recurrida Ivelisse Encarnación. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, es posible establecer lo siguiente: **a)** Ivelisse Encarnación interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicio contra la ahora recurrente, aduciendo que, producto de un accidente eléctrico, recibió una descarga eléctrica en su vivienda mientras abría una nevera con su hijo en brazo, lo que le provocó quemaduras de primer y quinto grado, así como el fallecimiento del menor; **b)** del indicado proceso resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Nacional, la cual emitió la sentencia civil núm. 034-2017-SCON-00031, de fecha 17 de enero de 2017, mediante la cual acogió la demanda y condenó a Edesur al pago de la suma de RD\$2,100,000.00, más del 1% mensual, a título de indemnización complementaria, contado a partir de la fecha de la notificación de la sentencia hasta su ejecución; c) no conforme con la decisión, ambas partes interpusieron recurso de apelación, los cuales fueron decididos por la corte *a qua*, mediante el fallo ahora impugnado en casación, que acogió el recurso de Edesur Dominicana, S.A., de manera parcial, reduciendo la indemnización a RD\$1,650,000.00, confirmando los demás aspectos de la decisión de primer grado.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer medio:** Desnaturalización de los documentos. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y violación a la ley.”

3) En el desarrollo de los medios de casación propuestos, examinados de manera conjunta por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* al determinar que la electrocución de la recurrida sobrevino por una falta de la recurrente, desnaturalizó el contenido de las pruebas presentadas y los hechos de la causa, al otorgar un alto alcance probatorio a una denuncia por ante la Policía Nacional, al acto de comprobación notarial y certificado médico legal, documentos irrelevantes para demostrar que el supuesto alto voltaje se debió a la anormalidad del fluido eléctrico, violentando lo estatuido en el artículo 1315 del Código Civil, toda vez que no se probó el vínculo de causalidad entre la falta atribuida y el daño sufrido por la demandante, presumiendo el papel activo de la cosa inanimada; que no fue evaluada la conducta de la víctima al ocurrir los hechos dentro de la vivienda pasado del punto de entrega, desplazándose la guarda al consumidor, tal como prescribe el artículo 429 de la Ley núm. 125-01, endosándole la falta a la demandada quien tiene que probar lo contrario.

4) La parte recurrida sobre los vicios presentados defiende la sentencia impugnada, indicando que la corte *a qua* en cada uno de sus considerandos refrenda la valoración de las pruebas que les fueron aportadas e hizo una justa determinación de los hechos y una correcta aplicación del derecho.

5) La sentencia impugnada se sustenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: *Esta Sala de la Corte, de la documentación aportada, verifica que en fecha 27/03/2016, la señora Ivelisse Encamación (recurrente principal), al abrir la nevera de su residencia recibió una descarga eléctrica, produciéndole quemaduras de primer a quinto grado y la muerte de su hijo el cual tenía en brazos al momento de la descarga, así lo hace constar el certificado médico legal, la denuncia policial y el extracto de acta de defunción. 8. Se verifica de la glosa documental, que en fecha 27/03/2016, la señora Saida Carrasco Feliz, (vecina de la recurrente principal), hizo una denuncia por ante la Policía Nacional, en la cual hace constar que esta y su nieto recibieron una descarga eléctrica producto de un alto voltaje en su residencia, produciéndole quemaduras de primer grado, el mismo día de la ocurrencia del accidente eléctrico en cuestión, según se verifica del acto de denuncia de fecha 30/03/2016. 9. Que, según certificado de defunción, de fecha 27/03/2016, emitido por ministerio de salud pública y extracto de acta de defunción, de fecha 29/03/2016, expedida por la Junta Central Electoral, se constata que el menor de edad David Alexis Encamación Encarnación (hijo de la recurrente principal), falleció producto de una electrocución. 10. Que en fecha 28/03/2016, el Notario Público Dr. Víctor Manuel Báez, levantó un acto de comprobación con traslado al lugar de los hechos en el cual la señora Ivelisse Encamación, narra sobre la descarga eléctrica que le produjo quemaduras de primer a quinto grado y la muerte a su bebé, en el mismo acto, dicho notario conversa con la señora Saida Carrasco Feliz (vecina), la cual expresó que vive al lado de la casa de dicha señora y que el mismo día del accidente, su nieto y ella recibieron una descarga eléctrica que les provocó quemaduras de primer grado, en el mismo traslado, dicho notario conversó con el señor Bonnelly Montero Montero, quien manifestó que es el propietario de la vivienda donde reside la señora Ivelisse Encamación y que le alquiló a la misma hace unos años, que este paga la energía eléctrica de esa casa y que la luz de dicho sector es un desastre, siendo esta situación reportada en varias ocasiones a la entidad EDESUR, S.A., constató también dicho Notario Público que la vivienda cuenta con el contador de electricidad No. 91015460. 11. Que del certificado médico legal, de fecha 30/03/2016, expedido por la Procuraduría Fiscal de Distrito Judicial de San Cristóbal, contenido de examen médico realizado a la señora Ivelisse Encamación Encarnación, se comprueba que ésta*

recibió una descarga eléctrica, producto de un alto voltaje, produciéndole quemaduras de primer a segundo en el tobillo derecho, y de cuatro y cinco grados en el pie derecho, de 21 a 30 días curables. Se encuentra depositado un balance de cuenta, de fecha 30/03/2016, expedida por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur); del cual se advierte que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., suple el servicio de energía eléctrica en el sector Quita Sueño Cabon, Municipio de Haina, provincia San Cristóbal.

6) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la desnaturalización de hechos y documentos se configura cuando a estos no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas⁸⁵⁰.

7) Se precisa indicar que el alegado hecho generador del daño cuya responsabilidad se imputa a la distribuidora lo fue un accidente eléctrico, cuyo régimen aplicable es el de la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada consagrado en el artículo 1384, párrafo I del Código Civil dominicano; régimen en que se presume la falta del guardián de la cosa inanimada y se retiene su responsabilidad una vez la parte demandante demuestra (a) que la cosa que provocó el daño se encuentra bajo la guarda de la parte intimada y (b) que dicha cosa haya tenido una participación activa en la ocurrencia del hecho generador. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor⁸⁵¹.

8) Para lo que aquí se analiza, es preciso destacar que de conformidad con la primera parte del artículo 1315 del Código Civil: “el que reclama la ejecución de una obligación debe probarla”. Este principio, que debe servir de regla para el ejercicio de las acciones, impone que una vez el ejercitante demuestra sus alegatos, la carga que pesa sobre él se traslada

850 SCJ 1ra Sala. núm. 0313/2020, 26 febrero 2020, B.J. 1311.

851 SCJ 1ra. Sala núm. 66, 30 septiembre 2020, 2020, B.J. 1318.

al deudor de la obligación, quien si pretende estar libre, debe justificar el pago o hecho que ha producido la extinción de su obligación⁸⁵².

9) Cuando se trata de una demanda cuyo objeto es la reparación de los daños ocasionados por el hecho de la cosa inanimada, como en la especie, en primer lugar, la parte accionante debe demostrar que el hecho que ocasionó el daño se produjo, efectivamente, en los cables externos que sirven para esa distribución, es decir, que dichos cables hayan tenido una participación activa. Una vez demostrado esto, es que se traslada la carga de la prueba a la empresa distribuidora de electricidad, la que debe demostrar estar libre de responsabilidad, bajo los supuestos ya fijados por jurisprudencia constante, por presumirse, salvo prueba en contrario que es responsable de los daños ocasionados por los cables bajo su guarda⁸⁵³.

10) En la especie, el estudio de la sentencia criticada pone de manifiesto que el punto litigioso de la controversia versaba sobre la causa de la electrocución sufrida por la señora Ivelisse Encarnación, lo que además produjo la muerte de su hijo menor de edad, estableciendo la alzada que las quemaduras de la recurrida y el deceso del menor acontecieron como consecuencia de la carga eléctrica excesiva enviada por Edesur a la vivienda, lo cual retuvo el tribunal, fue lo que originó el alto voltaje que provocó el shock eléctrico a la víctima al abrir la nevera de su vivienda, dando por hecho la participación activa de la cosa inanimada, valorando para ello la denuncia por ante la Policía Nacional de fecha 27 de marzo de 2016, realizada por la señora Saida Carrasco Feliz, al acto de comprobación notarial de fecha 28 de marzo de 2016, del Notario Público Dr. Víctor Manuel Báez, certificado de defunción de fecha 27 de marzo de 2016, emitido por Ministerio de Salud Pública, extracto de acta de defunción, de fecha 29 de marzo de 2016, expedida por la Junta Central Electoral, y certificado médico legal de fecha 30 de marzo de 2016, expedido por la Procuraduría Fiscal de Distrito Judicial de San Cristóbal; documentos que, a juicio de esta Corte de Casación, si bien determinan las lesiones sufridas por la recurrida a causa de electrocución, y el fallecimiento de su hijo menor, carecen de legitimación procesal, ya que no es posible a partir de esa ponderación vincular esos elementos de pruebas con los presupuestos

852 SCJ 1ra. Sala núm. 68, 26 febrero 2020, 2020, B.J. 1311.

853 SCJ 1ra. Sala núm. 105, 24 marzo 2021, 2021, B.J. 1324.

propios de la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada⁸⁵⁴, en especial la participación activa del fluido eléctrico perteneciente a Edesur en los hechos.

11) Respecto del acto del notario, cabe destacar que, ha sido juzgado que el acto auténtico hace fe de sus enunciaciones respecto de las comprobaciones materiales que hace el notario personalmente o de aquellas comprobaciones materiales que han tenido lugar en su presencia en el ejercicio de sus funciones⁸⁵⁵; que aun cuando los notarios tienen a su cargo recibir todos los actos y contratos a los cuales las partes deban o quieran dar autenticidad, así como también los actos mediante los cuales una persona tiene interés en verificar un hecho, pero con la limitación, en este último caso, de que solo se le otorga autenticidad al acto en cuanto a la forma, no en cuanto al fondo, excepto cuando actúan en virtud de un mandato expreso de la ley⁸⁵⁶.

12) En ese sentido, se verifica que la alzada no advirtió ningún otro medio de convicción válido, como comparecencia personal o informativo testimonial, para establecer que en el presente caso quedó probada la participación activa de la cosa a cargo de la entidad recurrente que permitiera retener su responsabilidad civil, por lo que, con las explicadas circunstancias esta Sala se encuentra imposibilitada para ejercer el debido control sobre la sentencia impugnada. En tal sentido, procede acoger el presente recurso de casación y por vía de consecuencia casar la sentencia impugnada.

13) De conformidad con el artículo 20 de la indicada Ley sobre Procedimiento de Casación, en caso de que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

14) Cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, conforme lo establece el numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación,

854 SCJ 1ra. Sala núm. 105, 24 marzo 2021, 2021, B.J. 1324.

855 SCJ 1ra. Sala núm. 1, 3 octubre 2001, 2001, B.J. 1091.

856 SCJ 1ra. Sala núm. 1, 14 enero 2009, 2009, B. J. 1178.

las costas pueden ser compensadas, razón por la cual procede compensar dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 4, 5, 20, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1315y 1384 del Código Civil; 429 de la Ley 125-01, General de Electricidad, modificada por la Ley núm. 186-07, del 6 de agosto de 2007.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 026-03-2017-SS-00891, de fecha 29 de diciembre de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en atribuciones civiles, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado por: Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 249

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la a Corte de Apelación de Santiago, del 22 de marzo de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte).
Abogados:	Licdas. María Cristina Grullón, Ivetty Ogando Tejeda y Lic. Jonatan José Ravelo.
Recurrido:	Facundo Taveras Batista.
Abogados:	Lic. José Luis Ulloa Arias y Licda. Susana Samanta Ulloa Rodríguez.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de NOVIEMBRE de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (Edenorte), sociedad de comercio constituida

de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74, municipio y provincia de Santiago de Los Caballeros; representada por su gerente general Julio César Correa Mena, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. María Cristina Grullón, Jonatan José Ravelo e Ivetty Ogando Tejeda, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1422402-5, 223-0045820-9 y 402-2417413-2, con estudio profesional en la calle El Embajador núm. 9-C, edificio Embajador Business Center, 4to nivel, Jardines del Embajador, Bella Vista, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Facundo Taveras Batista, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0079170-0, domiciliado y residente en el kilómetro 6 ½, Baitoa, municipio San José de Las Matas, provincia Santiago; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. José Luis Ulloa Arias y Susana Samanta Ulloa Rodríguez, matriculados en el Colegio de Abogados con los carnets núms. 4492-345-93 y 28872-712-04, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Padre Emiliano Tardif, (Antigua Boy Scout), núm. 15, edificio Fernández, apartamentos núms. 10, 11, 12 y 13, provincia Santiago; con domicilio *ad hoc* en la calle Juan Isidro Ortega esquina calle José Ramón López núm. 84 (altos), Los Prados, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 1497-2018-SSEN-00091, dictada en fecha 22 de marzo de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: *DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor FACUNDO TAVERAS BATISTA, contra la sentencia civil No. 2014-00589, dictada en fecha Doce (12) de Septiembre del Dos Mil Catorce (2014), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de EDENORTE DOMINICANA, S. A., por ser ejercido de acuerdo a las formalidades y plazos procesales vigentes. SEGUNDO:* *En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación, REVOCA la sentencia por propia autoridad y contrario imperio: a) DECLARA regular en la forma y en el*

fondo, la demanda interpuesta por el señor, FACUNDO TAVERAS BATISTA y CONDENA a EDENORTE DOMINICANA, S. A., a pagarle una indemnización por daño y perjuicios morales y materiales y ORDENA su liquidación por estado; b) RECHAZA la pretensión de EDENORTE DOMINICANA, S. A., en cuanto a la exclusión de documentos y RECHAZA la condenación al pago de astreinte y la ejecución provisional como pretende el señor, FACUNDO TAVERAS BATISTA; c) CONDENA a EDENORTE DOMINICANA, C. POR A., al pago de daños moratorios a favor del señor, FACUNDO TAVERAS BATISTA, liquidables sobre el monto de la suma principal que así resulte, conforme a la tasa de interés fijada, para las operaciones a realizar el Banco Central de la República Dominicana con las instituciones de intermediación financiera, calculados desde la demanda en justicia y hasta la ejecución de la sentencia y al momento de dicha ejecución.- **TERCERO:** CONDENA a EDENORTE DOMINICANA, S. A., al pago de las costas y ordena su distracción, a favor de los LICDOS. JOSE LUIS ULLOA ARIAS y RICARDO UREÑA CID, abogado que así lo solicitan y afirman avanzarlas en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 29 de junio de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 3 de agosto de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del procurador general de la República, de fecha 14 de marzo de 2019, donde expresa que sea acogido el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 2 de septiembre de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 156-97, que modifica la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte) y como parte recurrida, Facundo Taveras Batista. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, es posible establecer lo siguiente: **a)** la parte ahora recurrida interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicio en contra de la hoy recurrente, fundamentada en que producto del comportamiento anormal en el fluido eléctrico se produjo el incendio de su vivienda y sus ajuares, sufriendo lesiones y quemaduras de tercer grado; **b)** del indicado proceso resultó apoderado la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera del Distrito Judicial de Santiago, en cuya instrucción fue emitida la sentencia civil núm. 2014-00859, de fecha 12 de septiembre del 2014, mediante la cual rechazó la demanda; c) no conforme con la decisión, Facundo Taveras Batista interpuso un recurso de apelación, el cual fue decidido por la corte *a qua*, mediante el fallo ahora impugnado en casación, que acogió el recurso, revocó la decisión impugnada, acogió la demanda y condenó a Edenorte al pago de una indemnización mediante liquidación por estado, más el interés aplicable del Banco Central desde la interposición de la demanda.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer medio:** desnaturalización de los hechos. incorrecta interpretación y aplicación de la ley y el derecho. **Segundo medio:** falta de motivación de la sentencia. **Tercero medio:** improcedencia del interés judicial aplicado”.

3) En el desarrollo del primer medio, la recurrente denuncia en esencia que la corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados, al conferir un alcance distinto a la realidad de los hechos, reteniendo la responsabilidad civil en contra de Edenorte sin pruebas fehacientes para establecer la participación activa de la cosa inanimada bajo su guarda, en el supuesto de que las líneas de distribución de energía tuvieron un comportamiento anormal, indicando que se produjo un alto voltaje en las redes del tendido eléctrico, producto de la explosión de un transformador, sin ser validado mediante una certificación del cuerpo de bomberos sino mediante una certificación emitida por el alcalde pedáneo del lugar, el cual no es competente para acreditar la ocurrencia de un incendio; que además, la corte

dio un excesivo valor a las declaraciones del testigo quien vagamente declaró que día antes del siniestro había asistido a las instalaciones de la recurrente, a informar sobre la alegada falla, sin aportar pruebas y sin indicar si las chispas que tiraba el cable sucedieron el mismo día del hecho.

4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando, en síntesis, que la corte conoció en toda su esencia el fundamento del recurso de apelación interpuesto por el demandante, así como también juzgó cada uno de los elementos de pruebas sometidos a su consideración, específicamente el informativo testimonial de Mario Taveras, lo que permitió llegar a la conclusión de que el hecho se produjo como consecuencia de una falta de Edenorte Dominicana.

En cuanto al punto examinado, la corte *a qua* motivó lo siguiente: *“Contrario a como alega el recurrente, el testigo señor, MARIO CEPEDA TAVERAS, nunca declaró que el incendio comenzó en los alambres del tendido eléctrico a cargo de EDENORTE DOMINICANA, S. A. y en ese sentido dicho testigo declara que: a) Días antes del incendio yo había ido a EDENORTE DOMINICANA, S. A., a decirle que un cable estaba largando chispas, el incendio se originó adentro de la casa; b) Ante pregunta del LIC. NILSON FELIX, abogado de EDENORTE DOMINICANA, S. A., el testigo responde “bueno la luz subía y bajaba...cerca del poste de luz estaba el transformador largando chispa”; declaraciones de las cuales, sí bien no se puede establecer de modo tangible un alto voltaje como causa del incendio, sí resulta de modo preciso y cierto, que el incendio de referencia, tiene por causa, el comportamiento anormal de la energía eléctrica. 9.- De los medios de prueba sometidos al debate, tanto en primer grado como ahora en apelación, se establece, de modo cierto y preciso: a) El incendio tuvo su causa u origen, en el comportamiento anormal de la energía eléctrica cuya regulación y control, corresponde a EDENORTE DOMINICANA, S. A., en calidad de distribuidora y prestadora del servicio; b) El incendio de referencia, tuvo como efecto, que la casa o vivienda familiar, del señor, FACUNDO TAVERAS BATISTA y sus ajuares, quedaron destruidos así como las quemaduras y lesiones térmicas experimentadas por dicho señor; c) El señor, FACUNDO TAVERAS BATISTA, con los daños resultantes del incendio así originado, experimentó perjuicios morales y materiales, de los cuales, no se ha probado del monto económico o pecuniario de los mismos”.*

5) El caso que nos ocupa, trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en un accidente eléctrico, cuyo régimen de responsabilidad aplicable lo es el de la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada consagrado en el artículo 1384, párrafo I del Código Civil Dominicano; régimen en que se presume la falta del guardián de la cosa inanimada y se retiene su responsabilidad una vez la parte demandante demuestra (a) que la cosa que provocó el daño se encuentra bajo la guarda de la parte intimada y (b) que dicha cosa haya tenido una participación activa en la ocurrencia del hecho generador⁸⁵⁷. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente⁸⁵⁸ y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor⁸⁵⁹.

6) Sobre la desnaturalización de los hechos, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la desnaturalización de hechos y documentos se configura cuando a estos no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas⁸⁶⁰. Sin embargo, es preciso establecer, que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas sometidas a su escrutinio, más aún cuando se trata de cuestiones de hecho, lo cual escapa a la censura de la casación.

7) En ese sentido, el estudio de la sentencia impugnada, pone de manifiesto que contrario a lo denunciado por la parte hoy recurrente, la alzada para retener la participación activa de la cosa inanimada en el suceso de que se trata, valoró las pruebas que fueron sometidas al contradictorio, de manera particular una Certificación del Alcalde Pedáneo y el informativo testimonial de Mario Cepeda Taveras, quien informó que: *Días antes del incendio yo había ido a EDENORTE DOMINICANA, S. A., a*

857 SCJ 1ra Sala, Sent. núm. 1358, 27/11/2019

858 SCJ 1ra Sala núm. 840, 25/9/2019.

859 SCJ 1ra. Sala núm. 45, 25 de enero 2017.

860 SCJ Primera Sala, Sent. núm. 0313/2020, 26 de febrero de 2020, Sent. núm. 0223/2020, 26 de febrero de 2020;

decirle que un cable estaba largando chispas, el incendio se originó adentro de la casa; bueno la luz subía y bajaba...cerca del poste de luz estaba el transformador largando chispa; piezas probatorias que permitieron a los jueces de fondo determinar las circunstancias de los hechos, verificando que hubo una actuación anormal del fluido eléctrico que provocó el incendio de la vivienda y los ajuares de Facundo Taveras que guarnecían allí, constatando los fundamentos de la demanda que indicaba como guardián de la cosa inanimada a Edenorte, sin incurrir con su decisión en el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa como aduce la recurrente.

8) Cabe precisar, que el informativo testimonial es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando los jueces de fondo de un poder soberano para apreciar el poder probatorio de los testimonios en justicia, y por esta misma razón no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras y que pueden escoger para formar su convicción aquellos testimonios que les parezcan más creíbles, sin estar obligados a exponer las razones que han tenido para atribuir fe a unas declaraciones y no a otras, así como que esa valoración constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización⁸⁶¹, que como señalamos en la parte que antecede no fue comprobada.

9) Una vez la demandante original, actual recurrida, aportó las pruebas en fundamento de su demanda, las cuales fueron debidamente ponderadas por la corte *a qua*, la demandada original, actual recurrente, debió demostrar encontrarse estar liberada de la responsabilidad por el hecho acaecido mediante una de las causas liberatorias reconocidas legal y jurisprudencialmente, referidas en el párrafo anterior. En ese sentido y visto que en el caso analizado quedó demostrado mediante los medios probatorios aportados ante la corte, que la casa se incendió a consecuencia de una actuación anormal del fluido eléctrico, hecho del cual retuvo la alzada la participación activa de la cosa bajo la guarda de Edenorte, se infiere que era a esta entidad a quien correspondía acreditar encontrarse liberada por la existencia de alguna de las eximentes referidas en el párrafo anterior. Por consiguiente, la presunción de responsabilidad prevista

861 SCJ 1ra. Sala, núms. 63, 17 octubre 2012 y 1954, 14 diciembre 2018.

en el artículo 1384 del Código Civil, que compromete al guardián de la cosa inanimada causante de un daño, fue correctamente aplicada por los jueces de fondo. Por lo tanto, procede desestimar el medio analizado.

10) En el desarrollo del segundo y tercer medio de casación, los que se evalúan en conjunto, por su estrecha vinculación, la recurrente aduce una falta de motivación en cuanto a la indemnización impuesta a través de la liquidación por estado, disposición que resulta ser exagerada, arbitraria e irracional, ya que además impuso un interés sobre un monto incierto que pasaría a ser un segundo pago indemnizatorio, por concepto de reparación de daños y perjuicios otorgada en favor de un demandante que no probó fehacientemente la responsabilidad de Edenorte en el supuesto hecho.

11) La parte recurrida, en su memorial de defensa, no se refirió al aspecto ahora examinado.

12) Sobre el particular, se verifica en la sentencia objetada que la jurisdicción de segundo grado retuvo la participación activa de la cosa inanimada en la producción del hecho a cargo de la hoy recurrente, y los daños experimentados por la ahora recurrida, a consecuencia de la primera, ordenando que el monto que la recurrente ha de pagar, a título de indemnización a favor del señor Facundo Taveras Batista, sea liquidado por estado, y para ellos los juzgadores consideraron expresamente lo siguiente: (...) *El comportamiento o rol activo de del fluido o energía eléctrica como cosa inanimada, de la cual EDENORTE DOMINICANA, S. A., es guardián, es la causa que tiene por consecuencia, los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por el señor FACUNDO TAVERAS BATISTA, los cuales aunque así probados, no se establece o se prueba el monto pecuniario de los mismos. En cuanto a los hechos retenidos por este tribunal, ni en primer grado ni ahora en apelación, han sido contradichos por EDENORTE DOMINICANA, S. A., que además no prueba una o varias de las causas limitativas que como guardián le exoneran de responsabilidad civil, la falta o el hecho de la víctima o atribuible a un tercero, el caso fortuito o la fuerza mayor, o la transferencia de la guarda, por lo que procede acogeré la demanda en daños y perjuicios interpuesta por el señor FACUNDO TAVERAS BATISTA, contra EDENORTE DOMINICANA, S. A., y ordenar su liquidación por estado (...)*”.

13) Las motivaciones indicadas precedentemente ponen de manifiesto que la alzada retuvo que la responsabilidad civil de la actual recurrente se encontraba comprometida, y ordenó la liquidación por estado de los daños y perjuicios sufridos en tanto que no se apreció la prueba del perjuicio ya que su cuantía no fue debidamente demostrada.

14) La figura de liquidación por estado permite que los jueces de fondo ordenen la reparación del daño eminentemente material, cuando han advertido la existencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, pero sin estar plenamente edificados acerca de su verdadera cuantía⁸⁶².

15) La reparación mediante liquidación por estado constituye una facultad de los jueces del fondo que conocen de las demandas en daños y perjuicios, conforme a los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil. Este procedimiento procede cuando se ha podido apreciar la existencia de un daño meramente material, pero no existen elementos para establecer su cuantía, por tanto, implica la intervención de una nueva decisión que establezca exclusivamente los montos indemnizatorios. En ese sentido, es al momento de liquidar y fijar la indemnización como culminación de la liquidación por estado que los jueces del fondo deben indicar las piezas probatorias y las apreciaciones que sirven para formar su convicción, según su vinculación con los hechos que han servido de causa a la demanda⁸⁶³. En esas atenciones, lo decidido por la alzada se encuentra en el marco de la ley, por lo que procede desestimar lo alegado en ese sentido.

16) En cuanto a la condenación del pago de un interés compensatorio, ha sido reconocido como una facultad otorgada a los jueces de condenar a intereses complementarios de acuerdo al artículo 1153, el cual no fue derogado por el Código Tributario, subsistiendo los intereses convencionales, y a falta de un acuerdo de voluntades para establecerlos, se recurre al parámetro de la tasa establecida por el Banco Central de la República Dominicana, para las operaciones de mercado. Que la indemnización impuesta por la corte *a qua* le fue agregado los intereses de la suma que será impuesta por la liquidación de estado, a título de indemnización

862 SCJ 1ra Sala núm. 0222/2020, 26 de febrero de 2020

863 SCJ, 1ra Sala, núm. 226, 25 de noviembre de 2020 B. J.

complementaria, esto así para proporcionar una reparación íntegra, pues por la inflación y el tiempo transcurrido se devalúa la suma de una forma sensible, por tanto, es de justicia condenar a la recurrente de acuerdo a la tasa establecida por el Banco Central, para sus operaciones de mercado.

17) En ese sentido los jueces están facultados ante la inexistencia de una ley que fije un interés complementario, fijar una tasa de interés que se corresponda con el valor del dinero en el mercado en el momento en que se estatuya, sin incurrir en ninguna violación legal, criterio variado mediante sentencia núm. 42, del 19 de septiembre de 2012, en razón de que si bien los artículos 90 y 91 del Código Monetario y Financiero derogaron todas las disposiciones de la Orden Ejecutiva núm. 312 del 1ro. de junio de 1919 sobre Interés Legal, así como todas las disposiciones contrarias a dicho código, resulta que la referida orden ejecutiva no regulaba la facultad que la jurisprudencia había reconocido previamente a los jueces para establecer intereses compensatorios al decidir demandas como la de la especie, sobre la cual el vigente Código Monetario y Financiero tampoco contiene disposición alguna; que, en esa tesitura también se juzgó que conforme al principio de reparación íntegra que rige la materia de responsabilidad civil, el responsable de un daño está obligado a indemnizar a la víctima la totalidad del perjuicio existente al momento de producirse el fallo definitivo sin importar que dicho daño haya sido inferior a la hora del hecho lesivo o a la de incoarse la acción en su contra y, que el interés compensatorio establecido por los jueces del fondo constituye una aplicación del mencionado principio de reparación íntegra ya que se trata de un mecanismo de corrección monetaria del importe de la indemnización que persigue su adecuación al valor de la moneda al momento de su pago⁸⁶⁴.

18) Ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, que adolece de falta de base legal la sentencia cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar, si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley, se encuentran presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición

864 SCJ 1ra Sala, Sent. núm. 0132/2020; 29 de enero de 2020; Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) vs. Rosario de Jesús García

de los hechos de la causa y de los textos legales aplicados⁸⁶⁵, que en la especie, la corte a qua, contrario a lo alegado, proporcionó motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican satisfactoriamente el fallo adoptado, en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales; que en esas condiciones, es obvio que la decisión impugnada ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada; por lo tanto, la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciado, razón por la cual procede desestimar los medios de casación examinados, y en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

19) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20 y 65 de la Ley núm. 3726- 53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 141, 142 y 146, 464, 523 del Código de Procedimiento Civil; 1315 y 1384, párrafo I del Código Civil; 90 y 91 del Código Monetario.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (Edenorte), contra la sentencia civil núm. 1497-2018-SSEN-00091, dictada el 22 de marzo de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales a favor de los Lcdos. José Luis Ulloa Arias y Susana Samanta Ulloa

865 SCJ 1ra. Sala núms. 4, 31 enero 2019; 1737, 31 octubre 2018; 72, 3 febrero 2016; 23, 5 febrero 2014, B.J. 1239; 49, 19 septiembre 2012, B.J. 1222.

Rodríguez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado por: Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 250

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de septiembre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Yovanny José Rosario Félix y Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L.
Abogados:	Dr. Jorge N. Matos Vásquez y Lic. Clemente Familia Sánchez.
Recurrido:	Fausto Vinicio Peralta Balbuena.
Abogadas:	Dras. Enelia Santos de los Santos y Habia Ruth Campusano.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de NOVIEMBRE de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Yovanny José Rosario Félix, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0814393-4,

domiciliado y residente en la calle 27, núm. 15, Barrio Nazareno, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo y la entidad aseguradora Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., entidad constituida y organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio social en la avenida 27 de febrero núm. 302, sector Bella Vista, Distrito Nacional, debidamente representada por el señor Ramón Molina Cáceres, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1227063-2, domiciliado y residente en el Distrito Nacional, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados al Dr. Jorge N. Matos Vásquez y el Lcdo. Clemente Familia Sánchez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0066573-6 y 012-0061561-3 respectivamente, con domicilio profesional abierto en común en la avenida 27 de febrero núm. 302, sector Bella Vista, Distrito Nacional.

En este proceso figuran como parte recurridas Fausto Vinicio Peralta Balbuena, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0721341-5, domiciliado y residente en la calle 29, núm. 29 Pueblo Nuevo, Los Alcarrizos, Santo Domingo Oeste y María Estela Valdez Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 129-0002739-7, domiciliada y residente en Santo Domingo, quienes tienen como abogada constituida y apoderada a las Dras. Enelia Santos de los Santos y Habia Ruth Campusano, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0141316-9, y 001-0169808-2, respectivamente, con estudios profesional abierto en común, en la 27 de febrero, núm. 194, edificio Don Bosco, apartamento 301, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2017-SSEN-00559, de fecha 25 de septiembre de 2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

Primero: Acoge el recurso de apelación interpuesto por los señores Fausto Vinicio Peralta y María Estela Valdez Rodríguez en contra de los señores Roma Mercedes Guzmán Duran, Yovanny José Rosario, por procedente. **Segundo:** Revoca la sentencia civil núm. 00977-2014 dictada en fecha 15 de septiembre del 2014 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por contrario imperium legal. **Tercero:** Acoge la demanda y Condena a señores Roma Mercedes Guzmán Duran, Yovanny José Rosario a pagar la suma de

setecientos mil RD\$700,000.00 de pesos dominicanos a la señora María Estela Valdez Rodríguez y ochocientos cincuenta mil RD\$850,000.00 pesos dominicanos a el señor Fausto Vinicio Peralta Balbuena más 1.5% de interés mensual a partir de la notificación de esta sentencia, por concepto de daños morales, y materiales sufridos en el accidente que se trata. **Cuarto:** Condena a los señores Roma Mercedes Guzmán Duran, Yovanny José Rosario al pago de las costas del procedimiento dealzada, ordenando su distracción en provecho de las doctoras Enelia Santos de los Santos y Habia Ruth Campusano M., abogadas que afirman haberlas avanzado en su totalidad. **Quinto:** DECLARA la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la Dominicana de Seguros, S.R.L. ser la entidad aseguradora del vehículo con el cual se ocasiono el accidente, hasta el límite de la póliza.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 8 de junio de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 18 de junio de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 30 de octubre de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 15 de enero de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia ambas partes comparecieron, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 156-97, que modifica la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Yovanny José Rosario Félix y la Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., y, como parte recurrida Fausto Vinicio Peralta Balbuena y María Estela

Valdez Rodríguez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, es posible establecer lo siguiente: **a)** en fecha 17 de octubre de 2010, ocurrió un accidente de tránsito, en el que colisionaron el vehículo tipo carro conducido, al momento del accidente, por el señor Yovanni José Rosario Feliz, asegurado por la compañía Dominicana de Seguros, S. R. L., y el vehículo tipo motocicleta conducido por el señor Fausto Vinicio Peralta Balbuena, quien se hacía acompañar de la ciudadana María Estela Valdez Rodríguez; **b)** que como consecuencia del indicado hecho, los hoy recurridos interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la parte hoy recurrente, pretensiones que fueron rechazadas por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional., mediante sentencia civil núm. 00977-2014, de fecha 15 de septiembre de 2014; **c)** la indicada sentencia fue recurrida en apelación por Fausto Vinicio Peralta Balbuena y María Estela Valdez Rodríguez; la corte *a qua* mediante sentencia núm. 1303-2017-SSEN-00559, de fecha 25 de septiembre de 2017, acogió dicha vía recursiva, revocó el fallo apelado, acogiendo la demanda y condenó a los demandados primigenios a pagar la suma de RD\$700,000.00 a la señora María Estela Valdez Rodríguez y RD\$850,000.00 al señor Fausto Vinicio Peralta Balbuena; más 1.5% de interés; fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por la falta de fundamentación y la falta de motivación cierta y valedera, contradicción entre la motivación y lo decidido, violación a las reglas de orden público, a las garantías de los derechos fundamentales, a la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, y violación a los artículos 40, 68 y 69 de La Constitución de la República; **segundo:** Contradicción entre la motivación establecida en la sentencia, lo decidido y establecido en la parte dispositiva o fallo por la falta de motivación; **tercero:** Desnaturalización de los hechos por la falta de estatuir, Contradicción entre la sentencia de la corte *a qua* en cuanto lo decidido y sentencia de referencia jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia; **cuarto:** Falta de motivación por violación a la ley e inobservancia, errónea aplicación e interpretación de las disposiciones de los artículos 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, Sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, y contradicción entre

motivación, dispositivo y Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, en cuanto Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L.

3) En el desarrollo del segundo aspecto de su segundo medio de casación, el cual se examina en primer término en virtud de la decisión que se adoptará, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* al establecer la condena lo hizo de manera errónea, en violación a su derecho de defensa, puesto que la hoy recurrida, apoderó la corte *a qua* y encausó su acción bajo el régimen de la responsabilidad civil por el hecho de la cosa inanimada, pero la alzada varió la calificación jurídica y falló la demanda en ese sentido incurriendo en una falta de motivación y produciendo un fallo *ultra y extra petita*, pues falló sobre lo no solicitado

4) La parte recurrida no hizo referencia sobre dicho aspecto en su memorial de defensa.

5) La sentencia impugnada respecto al aspecto analizado se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: *“La Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional rechaza la demanda en reparación de daños y perjuicios, por entender que en el caso no se trata de un hecho en el que hubo participación activa de la cosa ni que haya habido un comportamiento anormal, conforme los hechos que expone la parte demandante y que ciertamente han sido verificados por este tribunal, pues los vehículos envueltos en la colisión estaban siendo manipulados por sus conductores, quedando eliminada de plano la idea de que haya desempeñado un papel activo y en consecuencia haya sido causa en la generación del daño, descartándose que se trata de una acción atribuible a la cosa inanimada, sino más bien del hecho del hombre. En efecto, la parte demandante no ha demostrado al tribunal, como alegan en su acto de demanda que el vehículo marca Toyota, año 1992, color verde, chasis No. 2T1AE94E6N191551, haya tenido una participación activa en la generación de los daños que le fueron causados. El ámbito de la responsabilidad civil dominicana consagra, de una parte, la responsabilidad por el hecho personal culposa y por la negligencia e imprudencia, cuyo fundamento es la falta como causal de los daños y perjuicios, tal como lo estipulan los artículos 1382 y 1383 del Código Civil; y, por otra parte, la responsabilidad del guardián por el hecho de la cosa inanimada bajo su cuidado, conforme al artículo 1384 del citado Código. La responsabilidad por el hecho de la*

cosa inanimada es una responsabilidad objetiva que se sustenta en la teoría de la causalidad. Requiere la necesaria participación activa de la cosa en la realización del daño, es decir que la cosa sea la causante directa del daño, de modo, que en principio desde que se comprueba que los daños de la víctima se han producido por la cosa o con la cosa el guardián deviene en responsable. No obstante, cuando la responsabilidad civil se sostiene en el hecho de un accidente de tránsito por la colisión de dos vehículos en movimiento, primero es necesario determinar quién de los conductores ha sido su causante y de ello nazca la obligación de la reparación, puesto que coinciden dos cosas puestas en movimiento por la acción humana en la que cualquiera pudo ser la causante, lo que requiere de un tratamiento diferenciado a la teoría general de la reparación por las cosas respecto del guardián. De modo, que en materia de tránsito debe probarse que el conductor del vehículo y con ese vehículo ha sido la causa generadora del daño, en razón de que se trata de una cosa en pleno movimiento y manipulada por la persona humana, en aplicación, además, a los artículos 123 y 124 de la Ley 146-02 de Seguros y Fianzas (...) El Tribunal a quo no valoró los hechos ni se refirió a las pruebas, sino que asume un criterio de exclusión por aplicación exegética del citado artículo 1384 del Código Civil, dejando de observar que en materia de tránsito tienen aplicación otros textos normativos y que la casuística amerita de cierta flexibilidad y diferenciación y que en la jurisdicción civil se puede determinar quién produjo el daño; por lo que procede revocar los motivos de la sentencia apelada por errónea aplicación del derecho (...)"

6) Ha sido establecido que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su preposé establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda⁸⁶⁶.

7) El indicado criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente

866 SCJ 1ra. Sala núm. 919, 17 agosto 2016, boletín inédito.

causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto, no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico.

8) Sin embargo, el Tribunal Constitucional ha establecido que en aplicación del principio *iura novit curia*, corresponde a las partes explicar los hechos al juez y a este último aplicar el derecho que corresponda. Esta Corte de Casación también ha sido de criterio de que en virtud del principio *iura novit curia*, la doctrina y la jurisprudencia han reconocido a los jueces la facultad y el deber de resolver el litigio conforme a las reglas de derecho que le son aplicables, aun cuando deban restituir su verdadera calificación a los hechos y actos litigiosos sin detenerse en la denominación que las partes le hubieran dado y a pesar de que su aplicación haya sido expresamente requerida, con la salvedad de que al ejercer dicha facultad le concedan la oportunidad de defender sus intereses a la luz de esta nueva calificación jurídica.

9) Ha sido jurisprudencia constante de esta Sala que si bien es cierto que en principio, corresponde a los jueces de fondo dar a los hechos de la causa su verdadera denominación jurídica, de acuerdo al principio *iura novit curia*, no menos cierto es que esta calificación debe realizarse en la instrucción del proceso en el cual los jueces advierten que la normativa alegada por las partes no se corresponde con los hechos fijados en el proceso, por lo que el juez apoderado está en la obligación de advertir a las partes que está facultado para darle a los hechos de la causa una calificación distinta, la cual debe comunicarles a fin de que estos puedan hacer sus observaciones sobre la norma que el tribunal considere que pueda aplicar al caso, toda vez que si el tribunal cambia en la solución del caso la norma aplicable al mismo, sin darle la oportunidad a las partes de pronunciarse sobre esta posibilidad de cambio de calificación, se violentaría el derecho de defensa de las partes y el debido proceso.

10) El examen de la decisión impugnada pone en evidencia que la corte de apelación estaba apoderada de un recurso en contra de una sentencia

que rechazó una demanda en reparación de daños y perjuicios fundamentada en la responsabilidad civil por la cosa inanimada. No obstante, la alzada, otorgándole la correcta calificación jurídica a los hechos tal como fue establecido, ponderó la demanda de conformidad al régimen de la responsabilidad civil del comitente por los hechos de su *preposé*, pero no se advierte que la corte *a qua* denunciara a las partes este cambio de calificación y les otorgara la oportunidad de presentar sus medios probatorios conforme a la nueva calificación jurídica.

11) En consecuencia, si bien dicha jurisdicción estaba en la facultad de valorar los hechos conforme a la correcta denominación jurídica que a su juicio era aplicable al caso, al no ofrecerle a las partes la oportunidad de pronunciarse sobre ello, en razón de que dicha decisión se consideró luego de cerrados los debates, vulneró el derecho de defensa de las recurrentes, ya que no tuvieron la oportunidad de presentar sus medios de prueba en ocasión de esta nueva orientación, máxime cuando como ocurre en la especie, los elementos probatorios varían, ya que la responsabilidad civil del comitente por los hechos de su *preposé* requiere la afluencia efectiva, debidamente acreditada y probada, de los elementos constitutivos que la integran, a saber: i) la falta de la persona que ha ocasionado el daño o perjuicio a otra; ii) la existencia de una relación de dependencia entre el empleado o apoderado y la persona perseguida en responsabilidad civil, y iii) que el empleado o apoderado haya cometido el hecho perjudicial actuando en el ejercicio de sus funciones.

12) En ese sentido, siendo evidente que la jurisdicción *a qua* vulneró el debido proceso, procede acoger el aspecto del medio examinado y casar la sentencia impugnada.

13) De conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

14) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25- 91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 141 del Código de Procedimiento Civil; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil.

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1303-2017-SSEN-00559, de fecha 25 de septiembre de 2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado por: Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 251

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de octubre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana S.A.).
Abogado:	Dr. Nelson R. Santana Artiles.
Recurrido:	Cirilo López Lasose.
Abogada:	Dra. Amarilis I. Liranzo Jackson.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de NOVIEMBRE de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur Dominicana S.A.), sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con

su domicilio social en la avenida Tiradentes núm. 47, esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez, edificio Torre Serrano, ensanche Naco, Distrito Nacional; representada por su gerente general Radhamés del Carmen Mariñez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-066676-4, domiciliado y residente el Distrito Nacional, quien tiene como abogado constituido al Dr. Nelson R. Santana Artiles, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 072-0003721-1, con estudio profesional abierto en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 54, piso 15, *suite* 15-A, Solazar Business, ensanche Naco, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Cirilo López Lasose, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0029633-3, quien hace elección de domicilio en la oficina de su abogado constituido, la Dra. Amarilis I. Liranzo Jackson, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0387501-9, con estudio profesional abierto en la calle Paseo de los Locutores núm. 31, edificio García Godoy, apartamento 302, ensanche Piantini, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 1303-2016-SEEN-00590, dictada en fecha 31 de octubre de 2016, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: ACOGE el recurso de apelación interpuesto por señor Cirilo López Lasose sobre la sentencia No. 01349/15 de fecha 30/09/2015 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. En consecuencia, REVOCA en todas sus partes la referida decisión. **SEGUNDO:** ACOGE la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Cirilo López Lasose contra Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR). **TERCERO:** CONDENA a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) al pago de las sumas de: a) Un millón quinientos mil de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$ 1,500,000.00) en manos de Cirilo López Lasose en calidad de padre de la menor a favor de Ana Esperanza López Castro hija de la fallecida Ana Joaquina Castro Montero, a título de indemnización por los daños causados por el accidente eléctrico. b) Un millón quinientos mil de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,500,000.00) a favor del señor Cirilo

*López Lasose en calidad de conviviente notorio de la fallecida Ana Joaquina Castro Montero, a título de indemnización por los daños causado por el accidente eléctrico. c) El uno punto cinco por ciento (1.5%) de interés mensual de dicha suma contado a partir de la notificación de la presente sentencia. **CUARTO:** Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR) al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 11 de enero de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en de fecha 23 de febrero de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen del Procurador General de la República, de fecha 1 de junio de 2017, en donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 13 de NOVIEMBRE de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 156-97, que modifica la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur Dominicana S.A.) y como parte recurrida Cirilo López Lasose. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, es posible establecer lo siguiente: a) Cirilo López Lasose interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la actual recurrente, alegando que el fallecimiento de su pareja Ana Joaquina Castro Montero, se produjo al caerle un cable del tendido eléctrico en la vía pública; b) del indicado

proceso resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en cuya instrucción fue emitida la sentencia civil núm. 01349/15, de fecha 30 de NOVIEMBRE de 2015, mediante la cual rechazó la demandada; c) no conforme con la decisión, Cirilo López Lasose interpuso recurso de apelación, el cual fue decidido por la corte *a qua*, mediante el fallo ahora impugnado en casación, que acogió la vía recursiva y la demanda interpuesta, condenando a Edesur al pago total de RD\$3,000,000.00, más (1.5%) de interés mensual a partir de la notificación de la sentencia.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer medio:** falta de base legal, falta de pruebas fehacientes y contradicción de motivos. **Segundo medio:** Violación al literal “c” del ordinal primero de la Ley núm. 136, sobre autopsia judicial, publicada en la gaceta oficial núm. 9532, de fecha 31 de mayo del 1980; **Tercer medio:** falta a cargo de la víctima, de negligencia, de inadvertencia y de imprudencia con la energía eléctrica en el interior de la casa al manipular una licuadora, violación al artículo 425 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad núm. 125/01; **Cuarto medio:** ilegalidad de la condena, exceso de poder, violación los derechos fundamentales de la recurrente y omisión de estatuir.”

3) En el desarrollo del primer y tercer medio de casación, que se examinan reunidos por su vinculación, la parte recurrente alega en esencia que la corte *a qua* incurrió en falta de base legal, toda vez que las pruebas aportadas por el demandante resultan insuficientes para probar la falta a cargo de la recurrente; que la sentencia incurre en contradicción en el factico, ya que en una parte estableció que había comprobado de las declaraciones del testigo, que la señora Ana Joaquina Castro Montero, sufrió quemaduras eléctricas, al recibir shock eléctrico cuando entró en contacto con un alambre, sin embargo, en otra motivación afirmó que está hizo contacto con la energía eléctrica en el interior de su casa al manipular una licuadora; que los hechos ocurrieron en el interior de la vivienda, de donde resulta obvia la falta de la víctima, traspasando la guarda al usuario de la energía, como lo estatuye el artículo 425 del Reglamento de aplicación de la Ley General de Electricidad; que no fueron aportadas pruebas expedida por órganos competentes como lo es la Superintendencia de Electricidad, el Cuerpo de Bombero o el 911, entidad que debió actuar, dada la peligrosidad de un alambre eléctrico; que el testigo presentado se

percibe preparado, el cual no cumple con las condiciones fundamentales para ser un testigo presencial.

4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando en síntesis, que la corte *a qua* determinó la falta de Edesur por las declaraciones del testigo ponente en primer grado, quien afirmó que el cable causante del accidente se encontraba en la vía pública y entró en contacto con la fallecida, contrario a lo expuesto por la hoy recurrente, quien no probó ante el tribunal de apelación una causa eximente de responsabilidad; de manera que los jueces del fondo hicieron una correcta depuración y apreciación de las pruebas aportadas al debate.

5) En cuanto a los puntos examinados, la corte *a qua* motivó lo siguiente: “Del estudio de la sentencia apelada, y del acta de audiencia de primer grado descrita en otra parte de esta sentencia, es posible verificar que durante el conocimiento del proceso en primer grado fue celebrada una medida de instrucción -informativo testimonial- en el cual se escucharon las declaraciones del señor Ezequiel Antonio Araujo Domínguez, quien en síntesis declaró: *¿Usted vio un accidente, donde? Boruga, San Cristóbal, calle Privada. ¿A qué hora? Mediodía, ¿Qué día? 12 de agosto del año pasado. ¿Quién sufrió el accidente? Una señora que no se su nombre, ¿Qué edad tenía más o menos? ¿Entre Cuarenta y algo, no llegaba a 50? ¿Cómo estaba vestida? Jeans y una blusa blanca. ¿Cómo ella iba cuando sucedió el accidente? Caminando a pie. ¿Qué usted hacía por ahí? Trabajando. ¿Cómo ocurrió el accidente? Yo salí al frente a un colmado, pedí un refresco salí a bebérmelo, oí eso que explotó del palo de luz de manera, cayó el alambre como de así de gordo, y le cayó arriba. Le cayó entre el cuerpo, cuando cayó nos embalamos a tratar de socórrela, dure una semana sin dormir después de eso. ¿Se salvó la señora? Murió. ¿Después de ahí que ha sabido? Yo fui al rezo, como tengo cliente por ahí. ¿Qué compañía distribuye la energía de ese lugar? Edesur. ¿Qué usted hizo cuando sucedió el accidente? Corrimos a socorrerla, pero ya no había tiempo. ¿Cómo sabe usted que Edesur distribuye la energía de ahí? Soy de San Cristóbal, todo de Haina allá pertenece a Edesur. ¿Específicamente ella iba por la acera o por la calle caminando? En el paseo que hay entre la calle y la acera. ¿Hay alguien trabajando en los potes de luz? No. ¿Estaba lloviendo? No, bastante sol hacía. (...) En la especie se ha comprobado, por medio de las declaraciones del testigo, que la señora Ana Joaquina Castro Montero sufrió quemaduras eléctricas, al recibir shock eléctrico cuando entró en*

contacto con un alambre, lo que constituye el daño, que fue causado por la cosa inanimada, en este caso el tendido eléctrico, que estaba bajo la guarda de Edesur, conforme al contrato de servicio de energía eléctrica descrita precedentemente en otra parte de esta sentencia, así como el nexo o vínculo de causalidad entre el hecho generador del daño y el daño, contrario a lo indicado por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A, (EDESUR) quien no ha probado, para su liberación, ninguna de las eximentes de responsabilidad, razón por la que procede acoger la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Cirilo López Lasóse en calidad de conviviente notorio de la hoy occisa Ana Joaquina Castro Montero y padre de la menor Ana Esperanza López Castro quien era hija de dicha señora”.

6) Conviene señalar que el alegado hecho generador del daño cuya responsabilidad se imputa a la distribuidora lo fue un accidente eléctrico, cuyo régimen de responsabilidad aplicable lo es el de la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada consagrado en el artículo 1384, párrafo I del Código Civil Dominicano; régimen en que se presume la falta del guardián de la cosa inanimada y se retiene su responsabilidad una vez la parte demandante demuestra (a) que la cosa que provocó el daño se encuentra bajo la guarda de la parte intimada y (b) que dicha cosa haya tenido una participación activa en la ocurrencia del hecho generador⁸⁶⁷. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente⁸⁶⁸ y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor⁸⁶⁹.

7) El análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que para establecer la participación activa de la cosa (cable eléctrico) en la ocurrencia de los hechos y llegar a la conclusión de que Edesur había comprometido su responsabilidad civil, la corte *a qua* se sustenta en el testimonio ofrecido en primer grado por Ezequiel Antonio Araujo Domínguez, quien manifestó

867 SCJ 1ra. Sala núm. 1358, 27 noviembre 2019, 2019, B.J. 1308.

868 SCJ 1ra. Sala núm. 840, 25 septiembre 2019, 2019, B.J. 1306.

869 SCJ 1ra. Sala núm. 45, 25 enero 2017, 2017, B.J. 1274.

que vio como la víctima, pareja del hoy recurrido, fue impactada por un cable en la vía pública, que intentaron salvarla pero no pudieron.

8) En ese mismo orden, tampoco se evidencia, como alega la entidad recurrente, que la alzada se contradijera en el establecimiento de los hechos, pues se verifica que, el alegato de que el hecho ocurrió en el interior de la vivienda mientras la pareja del recurrido desconectaba una licuadora fue presentado por la recurrente, sus argumentos no son más que la transcripción de sus propios alegatos presentados en la corte, no así afirmaciones hechas por los jueces, pero además, se verifica que, la recurrente no aporto pruebas que demuestren dicho cuadro fáctico, en ese sentido, la alzada estableció que el siniestro tuvo lugar en la calle, por cable del tendido eléctrico que se desprendió de un poste, lo cual retuvo en base al testimonio descrito anteriormente, lo que descarta el alegato de que el siniestro se haya producido en el interior de la vivienda y que por tanto, le sea atribuible a la falta de la víctima.

9) En referencia a la ausencia de otros elementos probatorios para constatar el hecho, tales como certificaciones de órganos especializados, se debe acotar, que a pesar de que ha sido reconocido la fuerza probatoria de la Superintendencia de Electricidad, en su calidad de ente regulador del mercado eléctrico, cuyas comprobaciones y constataciones gozan de una credibilidad reforzada cuando certifican hechos verificados en el ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley General de Electricidad y sus reglamentos, así como las certificaciones del cuerpo de bombero y el Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad 911, para acreditar un hecho de esta naturaleza, si bien estas no intervinieron en la comprobación de los hechos, ello no implica en forma alguna, que la confirmación de un accidente eléctrico no pueda ser probado por otros medios de prueba, puesto que se trata de un hecho jurídico que puede ser demostrado por todos los medios, incluso mediante informativos testimoniales, tal y como ocurrió en el presente caso, donde la corte le dio crédito a las declaraciones de Ezequiel Antonio Araujo Domínguez, para determinar que, en la especie, se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil establecida en el artículo 1384.1 del Código Civil.

10) Para lo que aquí es analizado, cabe precisar que el informativo testimonial es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria

eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando los jueces de fondo de un poder soberano para apreciar su alcance probatorio⁸⁷⁰. En ese sentido, a juicio de esta Primera Sala, la corte *a qua* formó su criterio en medios de pruebas validos como lo son las declaraciones de un testigo para determinar que la muerte Ana Joaquina Castro Montero, pareja del recurrido, fue producto del contacto que está hiciera con un cable eléctrico que le cayó encima, mientras ella caminaba por la calle, cable que estaba bajo la guarda de Edesur, aspecto que no fue controvertido.

11) En ese sentido, ha sido criterio constante de esta Corte de Casación, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba y de los testimonios en justicia, así como que esa valoración constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización, lo que no se verifica en la especie⁸⁷¹.

12) Una vez el demandante original, actual recurrido, aportó las pruebas en fundamento de su demanda, las cuales fueron debidamente ponderadas por la alzada, la demandada original, actual recurrente, debió demostrar estar liberada de la responsabilidad por el hecho acaecido mediante una de las causas reconocidas legal y jurisprudencialmente, que refieren a: un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta exclusiva de la víctima o una causa extraña que no le fuera imputable. En ese sentido y al no demostrar la recurrente, la existencia de alguna de las referidas eximentes, la presunción de responsabilidad prevista en el artículo 1384 del Código Civil, que compromete al guardián de la cosa inanimada causante de un daño, fue correctamente aplicada por la alzada; de manera que los medios examinados carecen de fundamento y debes ser desestimados.

13) En el segundo medio de casación la recurrente alega que la sentencia viola lo dispuesto en el literal c, ordinal primero de la Ley núm. 136 sobre Autopsia Judicial, publicada en la gaceta oficial núm. 9532, de fecha 31 de mayo de 1980, que establece que es obligatoria la práctica de la autopsia judicial, en la instrucción de todo caso de muerte, sobrevenida en cualquiera de las circunstancias siguientes: a) cuando existan indicios

870 SCJ 1ra. Sala núm. 134, 24 marzo 2021, 2021, B.J. 1324.

871 SCJ 1ra. Sala núm. 1954, 14 diciembre 2018, 2018, B.J. 1297.

o sospecha de que haya sido provocada por medios criminales; b) por alguna forma de violencia criminal; c) repentina o inesperadamente, disfrutando la persona de relativa o aparente buena salud.

14) En cuanto a este punto la parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando que, tal medio impugnativo no fue presentado ante la corte; que no es necesario que se deposite autopsia alguna para determinar la muerte de una persona, la cual por el testimonio y documentos aportados fue acreditada por dicho tribunal.

15) Que, esta Primera Sala ha podido constatar de los hechos y actos contenidos en la sentencia impugnada, que ante los jueces del fondo la recurrente en casación, quien era apelada, no presentó alegato alguno acerca de que la causa de muerte debía ser probada mediante autopsia judicial, solo se limitó a establecer que la sentencia de primer grado que rechazó la demanda debía ser confirmada, pues los hechos se debieron a que la víctima se electrocutó en el interior de su casa al manipular una licuadora; de lo que se desprende que la corte *a qua* no conoció el aspecto ahora atacado.

16) Que, se ha establecido que, al no ser la casación un grado de jurisdicción, la causa debe presentarse ante la Suprema Corte de Justicia con los mismos elementos jurídicos con los cuales fue presentada ante los primeros jueces; que, en tal virtud, también ha sido juzgado por esta Primera Sala, el cual constituye un criterio constante, que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al escrutinio del tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público o se trate de medios nacidos de la decisión atacada, que no es el caso; por tanto esta Corte de Casación no podría reprochar o sancionar a una jurisdicción por no examinar o pronunciarse sobre un aspecto que no fue sometido a su consideración⁸⁷², razón por la cual procede declarar la inadmisibilidad del vicio denunciado en el primer medio invocado por la parte recurrente por ser propuesto por primera vez en casación.

872 SCJ 1ra. 44, 13 noviembre 2019, 2019, B.J. 1308.

17) En el desarrollo de un segundo aspecto del cuarto medio, la parte recurrente alega que la corte *a qua* incurrió en omisión de estatuir al no pronunciarse adecuadamente a los 4 petitorios que formuló; ha sido juzgado que se configura el vicio de omisión de estatuir cuando los jueces de fondo dictan sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones vertidas por las partes⁸⁷³.

18) La recurrente no especifica cuales fueron los petitorios que la corte omitió referirse, no obstante, esta Primera Sala estima pertinente señalar que, en el caso, se verifica que la corte *a qua* dio respuesta a las conclusiones formuladas por la parte hoy recurrente, rechazándolas y acogiendo el recurso del hoy recurrido, reteniendo la responsabilidad civil de la actual recurrente en los aspectos ya señalados y verificados en parte anterior de la presente decisión, en ese tenor, el aspecto ahora analizado debe ser desestimado por infundado.

19) En el primer aspecto del cuarto medio de casación, la parte recurrente aduce que la condena en su contra es excesiva e injustificada y que, por demás, los motivos dados por la corte *a qua* son insuficientes.

20) La parte recurrida se defiende estableciendo que, es preciso recordar que es absolutamente incuestionable los daños morales que ocasiona al recurrido la muerte de su compañera de vida, y a un hijo la muerte de su madre, por lo cual no se requiere especial motivación para justificar la condenación al pago de daños, y perjuicios por esta causa, pues basta establecer la relación entre la víctima y los reclamantes, lo que efectivamente ocurrió en la especie.

21) Sobre el medio analizado la corte *a qua* estableció: “Cirilo López Lasóse ha estimado su indemnización en la suma de RD\$20,000,000.00 más un interés mensual desde la interposición de la demanda, a título de indemnización por la variación del valor de la moneda. En apoyo a sus pretensiones aporta el acta de defunción descrita en otra parte de esta sentencia. Es criterio compartido por esta sala de la Corte que en cuanto a las condenaciones civiles, los jueces de fondo son soberanos para fijar en cada caso el monto de las indemnizaciones por los daños y perjuicios sufridos por las personas que reclaman reparación a menos que ese monto resulte irrazonable (S.C.J. 8/sep./89; B.J. 946-947; Pág.1234); y en el caso

873 SCJ 1ra. 80, 24 febrero 2021, 2021, B.J. 1323.

que nos ocupa procede reducir el monto de la indemnización solicitada a la suma que la Corte entienda procedente y proporcional a los daños causados al recurrente, atendiendo a la dimensión de las quemaduras producidas por la energía eléctrica que provocó la muerte de la señora. Asimismo, solicita el demandante que se condene a la demandada al pago interés mensual, como indemnización complementaria por la variación de la moneda en el tiempo. En ese sentido, el hecho generador del daño que se pretende reparar ocurrió en el año 2011, por lo que esta corte entiende procedente acoger la solicitud de aplicación de interés mensual al monto al que resulte condenada la entidad demandada, como indemnización por los daños y perjuicios sufridos por el demandante, por lo que acoge parcialmente dicho pedimento, otorgando al demandante un interés de 1.5% por entenderlo razonable, a fin de que la indemnización otorgada no se desvalúe con el transcurrir del tiempo para su efectivo cumplimiento, por ciento que será computado a partir de la fecha de la notificación de esta sentencia, hasta su ejecución, tal y como se hará constar en el dispositivo.”

22) En lo que se refiere al argumento de condena excesiva, esta Corte de Casación mantuvo el criterio de que los jueces de fondo tienen un papel soberano para la fijación y evaluación del daño moral, pudiendo evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones⁸⁷⁴; sin embargo, mediante sentencia núm. 441-2019, de fecha 26 de junio de 2019, esta sala determinó la necesidad que poseen los jueces de fondo de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación. En ese tenor, la Corte de Casación no debe verificar si las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada son excesivas, más bien debe analizar únicamente si estas son bien motivadas.

23) En ese sentido, según se advierte del fallo impugnado la corte *a qua* luego de proceder a determinar que el hecho por el cual se reclamaba la indemnización era atribuible a la cosa propiedad de la recurrente y la consabida participación activa en la consumación y materialización del daño, consistente en la muerte de la pareja del hoy recurrido, procedió

874 SCJ 1ra. Sala núm. 13, 19 enero 2011, 2011, B. J. 1202.

a condenar a Edesur al pago de RD\$3,000,000.00, a favor del recurrido, en su calidad de pareja y padre de un menor que tiene con la víctima, más el pago de un 1.5% computado a partir de la fecha de la notificación la sentencia por concepto de interés judicial, estableciendo que dicho monto es proporcional a las quemaduras sufridas por la señora, motivación que resulta insuficiente, ya que la evaluación del daño se hace *in concreto*, especialmente cuando se trata del daño extrapatrimonial, por cuanto este tipo de daño por su propia naturaleza requiere que la evaluación se realice tomando en cuenta la personalidad de la víctima, es decir las circunstancias personales de cada víctima y la forma en que ha sido impactada cada una de ellas por el hecho que les ha dañado. En el caso analizado no se tomaron en cuenta si existía algún vínculo de dependencia económica o afectiva entre la víctima y los recurridos, la duración del daño, la edad de la víctima, su expectativa de vida, el grado de parentesco y las consecuencias del daño, entre otras situaciones relevantes, por cuanto permiten evaluar con más justeza el daño causado, en este caso una muerte, por lo general irreparable⁸⁷⁵.

24) En ese sentido, esta Suprema Corte de Justicia, estima que la decisión impugnada carece de la motivación en cuanto a la indemnización otorgada, que en buen derecho debe realizar la administración de justicia como obligación inmanente; se encuentra obligada a ofrecer motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación; por tanto, procede acoger parcialmente el recurso que nos ocupa y casar la decisión criticada únicamente en cuanto al aspecto que concierne al déficit motivacional, en lo relativo a la justificación de la cuantía de la indemnización.

25) De conformidad con el artículo 20 de la indicada Ley sobre Procedimiento de Casación, en caso de que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

26) Cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, conforme lo establece el numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación,

875 SCJ 1ra. Sala núm. 0375/2020, 18 marzo 2020, 2020, B. J. 1312.

las costas pueden ser compensadas, razón por la cual procede compensar dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20 y 65 de la Ley núm. 3726- 53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 1384, párrafo I del Código Civil; la Ley General de Electricidad núm. 125-01 y su reglamento de aplicación.

FALLA:

PRIMERO: CASA, únicamente en el aspecto concerniente a la indemnización, la sentencia civil núm. núm. 1303-2016-SS-00590, dictada el 31 de octubre de 2016, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y envía el asunto, así delimitado, a la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: RECHAZA en sus demás aspectos el recurso de casación incoado por la Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur Dominicana S.A.), por los motivos expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas.

Firmado por: Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 252

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de NOVIEMBRE de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Coccia Dominicana, S. A. S.
Abogados:	Dres Ulises Cabrera, Freddy Zarzuela, Licdos. José Jerez Pichardo y Gonzalo Sánchez Modesto.
Recurrida:	Lucy Agustina Ureña Concepción.
Abogados:	Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y Lic. Alexis E. Valverde Cabrera.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Vanessa Acosta Peralta, Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de NOVIEMBRE de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Coccia Dominicana, S. A. S., compañía constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con RNC núm 1-30-00462-5, con asiento social en la avenida Jiménez Moya núm. 130, esquina calle José Andrés Aybar

Castellanos, sector La Esperilla, Distrito Nacional; quien tiene como abogado constituido y apoderado a los Dres Ulises Cabrera, Freddy Zarzuela y a los Lcdos. José Jerez Pichardo y Gonzalo Sánchez Modesto, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0117642-8, 001-0113705-7, 402-2071679-5 y 402-2081197-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida John F. Kennedy núm. 64, segunda Planta, Edificio “Ulises Cabrera”, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Lucy Agustina Ureña Concepción, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402- 2330564-6, domiciliada y residente en la calle Peña Batlle núm. 144, sector Villa Juana, Distrito Nacional; quienes tienen como abogados constituidos al Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y Lcdo. Alexis E. Valverde Cabrera, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0126750-8 y 001-0247574-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero 261 esquina calle Seminario, Centro Comercial A. P. H., ensanche Piantini, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 1303-2017-SS-00681, dictada en fecha 28 de NOVIEMBRE de 2017, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: *ACOG*E el recurso de apelación interpuesto por la señora Lucy Agustina Ureña Concepción en contra de Coccia Dominicana, SAS y Seguros Constitución, S. A.; Y *REVOCA* la sentencia civil núm. 00865-2015 dictada en fecha 21 de julio de 2015 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por contrario imperium legal. **SEGUNDO:** *Acoge* la demanda y *CONDENA* a Coccia Dominicana a pagar un Cuatrocientos Mil Pesos con 00/100 (RD\$400,000.00) a favor de la señora Lucy Agustina Ureña Concepción, por los daños morales sufridos en el accidente que se trata, más 1.5% de interés mensual a partir de la notificación de esta sentencia. **TERCERO:** *DECLARA* la presente sentencia común, oponible y ejecutable a Seguros Constitución, S. A. por ser la entidad aseguradora del vehículo con el cual se ocasiono el accidente, hasta el límite de la póliza. **CUARTO:** *CONDENA* a Coccia Dominicana, SAS al pago de las costas del procedimiento de alzada, ordenando su distracción en provecho del doctor Nelson T. Valverde

Cabrera y el licenciado Alexis E. Valverde Cabrera, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 24 de enero de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa de fecha 5 de febrero de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del procurador general de la República, de fecha 8 de NOVIEMBRE de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación que estamos apoderado.

B) Esta Sala en fecha 4 de diciembre de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 156-97, que modifica la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Coccia Dominicana, S. A. S. y como parte recurrida Lucy Agustina Ureña Concepción. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, es posible establecer lo siguiente: a) en fecha 28 de mayo de 2014, se produjo una colisión entre el vehículo tipo carga, marca Dongfeng, modelo 2012, color blanco, placa núm. 1312636, chasis núm. LGK132K78C9J00311, conducido por Jonathan Desiderio Díaz Díaz, y una motocicleta conducida por Lucy Agustina Ureña Concepción, según consta en el acta de tránsito núm. 626, levantada en la fecha del accidente; b) que a consecuencia del citado suceso, la parte hoy recurrida interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra los hoy recurrentes, pretendiendo el resarcimiento de los daños ocasionados; c) el tribunal de primer grado apoderado dictó la sentencia núm.

037-2016-SSEN-00893, de fecha 29 de julio de 2016, mediante la cual rechazó la indicada demanda; c) contra dicho fallo, Lucy Agustina Ureña Concepción, interpuso recurso de apelación, dictando la corte *a qua* la sentencia ahora impugnada, la cual acogió el recurso de apelación y condenó a Coccia Dominicana, S. A. S. y Seguros Constitución, S. A., al pago de RD\$400,000.00 a favor de la conductora de la motocicleta.

2) Por el orden procesal dispuesto en el artículo 44 y siguientes de la Ley 834 de 1978, es preciso ponderar en primer lugar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, el cual se fundamenta en que la parte recurrente no desarrolló los medios en que sustenta su recurso de casación, por lo que no atribuye violación alguna contra la sentencia impugnada, lo que deviene en la transgresión del artículo 5 de la ley 3726 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08.

3) Los presupuestos de admisión del recurso difieren de los presupuestos de admisión de los medios, de lo que se deriva que el hecho de que uno de ellos, o el único, sea inadmitido, no puede dar lugar a la inadmisibilidad del recurso de casación. En ese sentido y, visto que la causal invocada resulta ineficaz para el objeto que se persigue, esta Primera Sala procederá al conocimiento del planteamiento incidental en cuanto a los medios de casación planteados y no en cuanto al recurso.

4) El artículo 5 de la ley 3726 sobre Procedimiento de Casación establece entre otros aspectos, que el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se fundamenta. En ese sentido, esta sala ha juzgado que la enunciación de los medios y el desarrollo de estos en el memorial de casación son formalidades sustanciales y necesarias, salvo que se trate de medios que interesen al orden público, pues no es suficiente con que se indique el vicio imputado a la decisión, sino que es necesario señalar en qué ha consistido la transgresión alegada⁸⁷⁶.

5) Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado, de la lectura del memorial de casación, que contrario a lo que alega la parte recurrida, según resulta de dicho escrito, se advierte que el mismo

⁸⁷⁶ SCJ, 1ra. Sala núm. 367, 28 febrero 2017, B. J. inédito.

contiene un desarrollo de los medios planteados, vinculados a la sentencia cuestionada; de manera que procede desestimar el medio de inadmisión de marras y, conocer el fondo del recurso de que se trata.

6) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Segundo medio:** Violación a la ley”.

7) En el desarrollo de los medios de casación, examinados conjuntamente por su estrecha vinculación, la parte recurrente aduce, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos de la causa, ya que atribuye al conductor Jonathan Desiderio Díaz Díaz la falta por conducir a una velocidad que no le permitió prevenir la colisión; contrario a esto, tal como consta en el acta de tránsito, la falta es atribuible a la víctima a quien se le averió la motocicleta en la vía violentando la Ley 241, y no obstante el conductor transitaba a una distancia prudente, no pudo evitar el impacto, lo que lo libera de responsabilidad. Que la demanda recae en la responsabilidad civil descrita en el artículo 1384 del Código Procesal Civil, sin presentar los debidos elementos probatorios correspondientes para solicitar retribución indemnizatoria, debiendo ser aplicable la calificación correcta de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, por estar involucrado el accionar del hombre en la conducción de dos vehículos de motor; de igual modo, el demandante que pretender obtener una indemnización por vulneración a la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor está en la obligación de demostrar la falta en el ámbito penal.

8) La parte recurrida, en su memorial de defensa, no se refirió al aspecto ahora examinado.

9) El criterio fijado por esta Primera Sala sobre el régimen de responsabilidad civil que tienen su origen en una colisión entre vehículos de motor en movimiento y quien interpone la demanda es uno de los conductores o pasajeros de uno de los vehículos (o sus causahabientes) contra el conductor o propietario del otro vehículo, como sucede en la especie, el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su *preposé* establecida en el artículo 1384 del mismo código, según proceda, porque permite a los tribunales

atribuir con mayor certeza la responsabilidad del accidente a uno de los conductores, al apreciar la manera en que ocurrieron los hechos y cuál de los implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de vehículos de motor por la vía pública que definitivamente determinó la ocurrencia de la colisión en el caso específico⁸⁷⁷.

10) En cuanto al supuesto alegato de que no se trata de un hecho en el que hubo participación activa de la cosa, sino más bien, el hecho del hombre, la corte fundamentó lo siguiente:

El ámbito de la responsabilidad civil dominicana consagra, de una parte la responsabilidad por el hecho personal culposo o por negligencia e imprudencia, cuyo fundamento es la falta como causal de los daños y perjuicios, tal como lo estipulan los artículos 1382 y 1383 del código civil. También, la responsabilidad del guardián por el hecho de la cosa inanimada bajo su cuidado o bien por el hecho faltivo de la persona *_preposé_* de quien debe responder el comitente, siempre que el hecho haya ocurrido en el ejercicio de sus funciones, entre otros componentes constitutivos, como lo consagra el artículo 1384 del mismo código. Sin dudas, la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada es una responsabilidad objetiva que se sustenta en la teoría de la causalidad. Requiere la necesaria participación activa de la cosa en la realización del daño, es decir que la cosa sea la causante directa del daño, de modo, que en principio desde que se comprueba que los daños de la víctima se han producido por la cosa o con la cosa el guardián deviene en responsable. No obstante, cabe la pregunta, si se aplica esta responsabilidad objetiva contra el guardián en los casos de accidentes de tránsito. La respuesta no será siempre la misma, pues va a depender de la forma en que se produce el evento. Cuando la responsabilidad civil se sostiene en el hecho de un accidente de tránsito por la colisión de dos vehículos en movimiento, primero es necesario determinar quién de los conductores ha sido su causante y de ello nazca la obligación de la reparación, puesto que coinciden dos cosas puestas en movimiento por la acción humana en la que cualquiera pudo ser la causante, lo que requiere de un tratamiento diferenciado a la teoría general de la reparación por las cosas respecto del guardián. De modo, que en materia de tránsito debe probarse que el conductor del vehículo y con ese vehículo ha sido la causa generadora del daño, en razón de que

877 SCJ 1ra. Sala núm. 246, 30 septiembre 2020, B. J. 1318.

se trata de una cosa en pleno movimiento y manipulada por la persona humana. El Tribunal a quo no valoró los hechos ni se refirió a las pruebas, sino que asume un criterio de exclusión por aplicación exegética del citado artículo 1384 del Código Civil, dejando de observar que en materia de tránsito tienen aplicación otros textos normativos y que la casuística amerita de cierta flexibilidad y diferenciación y que en la jurisdicción civil se puede determinar quién y con cuál cosa se produjo el daño; por lo que procede revocar la sentencia apelada por errónea aplicación del Derecho. Y por el efecto devolutivo del recurso procede examinar la demanda inicial.

11) En el caso ocurrente, contrario a lo alegado por la recurrente, al tratarse de una colisión de vehículos de motor en movimiento, tal como juzgo la alzada, no se trataba de la responsabilidad civil fundamentada en el guardián de la cosa inanimada, sino por el comitente por el hecho de su *preposé* conforme los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, régimen instituido por los indicados textos legales exige que se acredite la falta de la persona demandada, por lo que el medio bajo examen carece de fundamento y debe ser desestimado.

12) En cuanto al supuesto de que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos para poder retener la falta, se debe señalar que, de la lectura de la sentencia impugnada, esta sala ha podido verificar que para establecer la responsabilidad civil de Coccia Dominicana, S. A. S., la alzada fundamentó que:

En el acta de tránsito número 626 de fecha 28 de mayo de 2014 instrumentada sobre el accidente que nos ocupa (declaraciones íntegramente transcritas más arriba), constan las siguientes declaraciones; Jonathan Desiderio Díaz Díaz (conductor vehículo parte recurrida); "... mientras transitaba por la avenida Gregorio Rivas La Vega en dirección sur norte y al llegar a la calle Basilio Gil fue cuando a este segundo conductor que va delante de mí se le tranca el motor y frena yo traté de esquivarle y fui impactado y se produjo la colisión por detrás... Lucy Agustina Ureña Concepción (parte recurrente): mientras transitaba por la avenida Gregorio Rivas La Vega en dirección sur norte y al llegar a la calle Basilio Gil me detuve a la derecha y ese primer conductor me impactó por detrás.. De las declaraciones anteriores, se evidencia que ha sido el conductor del vehículo propiedad de la recurrida, Coccia Dominicana, quien produce el

impacto en un comportamiento negligente, al conducir a una velocidad que no le permitió frenar a tiempo a fin de prevenir la colisión y sin prestar atención a las circunstancias del tránsito en ese momento, violando así la obligación de seguridad de las personas que transitan en la vía pública y causando daños al recurrente, de los que debe responder la recurrida Coccia Dominicana, en aplicación combinada de los artículos 1384 del Código Civil y 124 de la Ley 146-02; sin que haya ningún medio de liberación de responsabilidad en su provecho; en consecuencia se acoge la demanda.

13) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza, mientras que en lo que se refiere a la contradicción de motivos, esta Corte de Casación ha indicado, que dicho vicio queda caracterizado cuando existe incompatibilidad entre las motivaciones contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia⁸⁷⁸.

14) En ese sentido, se verifica que la corte *a qua* en uso de la facultad soberana que por ley le ha sido conferida, procedió al análisis y ponderación de todos los documentos que componían la glosa procesal, en especial el acta de tránsito núm. 626, de fecha 28 de mayo de 2014, de la que hace mención, lo que le permitió verificar que Jonathan Desiderio Díaz Díaz, conductor del vehículo propiedad de Coccia Dominicana, S. A. S., no tomó las precauciones de lugar mientras conducía por la vía pública. En la especie, la comprobación de la concurrencia de los referidos elementos constituye una cuestión de hecho perteneciente a la soberana apreciación de los jueces de fondo, escapando al control de la casación, salvo desnaturalización vicio que no se retiene en la especie, y dichos hechos pueden ser establecidos en base a los medios de prueba sometidos por las partes, tales como el acta policial, declaraciones testimoniales, entre otros⁸⁷⁹. En tal virtud, los argumentos expuestos por la parte recurrente en el aspecto examinado carecen de fundamento y deben ser desestimados.

878 SCJ 1ra. Sala núm. 303, 24 febrero 2021, 2021, B.J. 1323.

879 SCJ 1ra. Sala núm. 34, 20 febrero 2013, Boletín judicial 1227 (Alex Rent Car y Alberto Oscar Artilles Mercedes vs. María Luz Santana).

15) En cuanto al supuesto alegato de que para reclamar una indemnización por vulneración a la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor, debe ser demostrada la falta en el ámbito penal. Se debe precisar que conforme el artículo 50 del Código Procesal Penal se admite que la acción civil en reparación de daños y perjuicios emanada de un hecho punible puede ser ejercida de las siguientes formas: a) de manera accesoria a la acción penal y b) de manera independiente directamente ante el juez civil; encontrándose el presente proceso en el último escenario. Del canon se desprende, además, que el único obstáculo para que el juez civil ejerza sus competencias legales es el hecho de que la acción penal haya sido puesta en movimiento, cuestión que, de ser constatada, impone al tribunal de derecho común el sobreseimiento de la demanda hasta tanto la jurisdicción represiva estatuya sobre el particular, para posteriormente poder emitir su decisión sin que esto conlleve su incompetencia.

16) En el orden de ideas anterior, esta Corte de Casación ha mantenido el criterio de que aun cuando el Juzgado de Paz Especial de Tránsito es el competente en razón de la materia para juzgar penalmente las infracciones relativas al tránsito de vehículos de motor y de forma excepcional para conocer de la acción civil ejercida accesoriamente a la acción penal, en virtud del ya mencionado artículo 50 del citado Código Procesal Penal, esta facultad excepcional no despoja a los Juzgados de Primera Instancia, actuando en atribuciones civiles, de su competencia ordinaria para conocer de las acciones en responsabilidad civil, aun cuando hayan nacido de un hecho sancionado por la ley penal, en razón de que, como tribunal de derecho común, es el facultado por ley para conocer de todas las acciones personales cuya competencia no ha sido legalmente atribuida de manera expresa a otra jurisdicción, como sucede con la demanda de la especie.

17) Por consiguiente, resulta irrelevante para la determinación de la competencia de atribución del juez ordinario el hecho que la acción penal haya sido puesta en movimiento o haya sido extinguida, pues las reglas de la competencia de atribución se refieren a la facultad que tienen los tribunales para conocer de un proceso en virtud de su naturaleza intrínseca. En ese sentido, independientemente de que ante la jurisdicción penal se admita un apoderamiento tendente al resarcimiento indemnizatorio, esta situación no supone en modo alguno que la jurisdicción ordinaria carezca de la aptitud necesaria para juzgar dichas acciones. Por vía de

consecuencia, el aspecto ahora analizado carece de sustento y debe ser rechazado, y con él, el recurso de casación de que se trata.

18) Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos establecidos por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual permite la compensación en costas cuando ambas partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, tal como sucede en la especie, por lo que, procede compensar las costas.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20 y 65 de la Ley núm. 3726- 53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 141 y 146 del Código de Procedimiento Civil; 1315, 1382 y 1383 del Código Civil; y 50 del Código Procesal Penal.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Coccia Dominicana, S. A. S, contra la sentencia civil núm. 1303-2017-SS-00681, dictada en fecha 28 de NOVIEMBRE de 2017, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en sus atribuciones civiles, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado por: Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 253

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 2 de NOVIEMBRE de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edesur Dominicana, S. A.
Abogados:	Licdos. Fredan Rafael Peña Reyes, Héctor Reynoso y Garibaldi Rufino Aquino Báez.
Recurrido:	Yerar Oermis de Oleo Casanova.
Abogado:	Lic. Ramón Ramírez Montero.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de NOVIEMBRE de 2021** año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., sociedad comercial organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, con domicilio ubicado en la avenida Tiradentes

núm. 47, esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez, edificio Torre Serrano, ensanche Naco, Distrito Nacional, representada por su administrador, Radhamés del Carmen Mariñez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-066676-4 (sic), domiciliado y residente en el Distrito Nacional, quien tiene como abogados constituidos y apoderados, a los Lcdos. Fredan Rafael Peña Reyes, Héctor Reynoso y Garibaldi Rufino Aquino Báez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0093034-3, 001-1315437-1 y 010-0102881-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Rafael Augusto Sánchez núm. 17, plaza Saint Michell, *suite* 103, primer nivel, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Yerar Oermis de Oleo Casanova, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 075-0009788-1, domiciliado y residente en la calle Duarte núm. 15, municipio El Cercado, provincia San Juan de la Maguana, quien tiene como abogado constituido y apoderado, al Lcdo. Ramón Ramírez Montero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0579296-4, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 529, local 2C, plaza Don José, sector Los Restauradores, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2017-SCIV-00138, dictada en fecha 2 de NOVIEMBRE de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República dominicana, debidamente representada por su administrador general Ing. Radhamés del Carmen Mariñez, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Dr. Rafaelito Encamación de Oleo y Lic. Lohengris Manuel Ramírez, en contra de la Sentencia Civil No. 0652-2017-SEEN-00028, del 26/01/2017, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán; en consecuencia CONFIRMA la sentencia objeto de recurso en todas sus partes. **SEGUNDO:** CONDENA, a la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas a favor del Lcdo. Ramón Ramírez Montero, por haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 3 de enero de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 24 de enero de 2018 donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República, recibido en fecha 20 de NOVIEMBRE de 2019, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 4 de diciembre de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia ambas partes comparecieron, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 156-97, que modifica la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edesur Dominicana, S. A. y, como parte recurrida Yerar Oermis de Oleo Casanova. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, es posible establecer lo siguiente: **a)** Yerar Oermis de Oleo Casanova interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edesur Dominicana, S. A., aduciendo que producto del desprendimiento de un cable del poste del tendido eléctrico propiedad de Edesur, sufrió una herida cortante en la cara de leve intensidad; **b)** del indicado proceso resultó apoderada el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, en cuya instrucción fue emitida la sentencia civil núm. 0652-2017-SSEN-00028, de fecha 26 de enero de 2017, mediante la cual acogió la demanda y condenó a Edesur al pago de la suma de RD\$650,000.00, como justa reparación por los daños ocasionados; **c)** no conforme con la decisión, Edesur interpuso recurso de apelación, el cual fue rechazado por los motivos dados en la sentencia civil núm. 0319-2017-SCIV-00138, ahora impugnada en casación, en consecuencia, la corte *a qua* confirmó la decisión de primer grado.

2) La parte recurrida plantea en las conclusiones de su memorial de defensa que se declare inadmisibile el recurso de casación, en razón de que: (a) la parte recurrente, mediante el acto núm. 06/2018, de fecha 9 de enero de 2018, notificó el memorial de casación y el mismo no contiene el emplazamiento para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia, en violación del artículo 6 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación y, (b) el presente recurso no enuncia ningún medio de casación dejando a la parte recurrida en la imposibilidad de defenderse transgrediendo el artículo 5 de la ley antes indicada; pedimento que procede conocer en primer lugar, en virtud del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

3) Con respecto a la pretensión incidental indicada en el literal (a), resulta oportuno indicar que en virtud del principio *iura novit curia*⁸⁸⁰, existe la facultad de otorgar la verdadera connotación a los hechos del proceso y argumentos de las partes; en ese sentido, en vista de que la parte recurrida fundamenta su pretensión incidental en que la notificación del recurso de casación no indica el emplazamiento ante esta jurisdicción, cuestión sancionada por el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, con la caducidad y no con la inadmisibilidad del recurso, esta Primera Sala tratará la indicada solicitud como una caducidad, por constituir esta la calificación jurídica correspondiente a los argumentos en que la parte recurrida apoya su solicitud.

4) El artículo 7 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación dispone que: “Habrà caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”.

5) En el caso concreto, el acto núm. 06/2018, de fecha 9 de enero de 2018, instrumentado por el ministerial Junio Osvaldo Lapaix Arno, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, contentivo de notificación de memorial de casación, adolece de la invitación a emplazamiento, lo que podría derivar el incumplimiento de la disposición legal antes transcrita; sin embargo, dicho acto exhorta

880 El derecho lo conoce el juez.

a la parte recurrida a que dentro del plazo de 15 días debe depositar su correspondiente memorial de defensa, por lo que el incumplimiento de las menciones exigidas por antedichos textos legales constituyen irregularidades de forma en cuyo caso solo justifican el pronunciamiento de la nulidad del acto si quien las invoca demuestra la existencia de un agravio al tenor de lo establecido en el artículo 37 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, lo que no ha sucedido en la especie, porque el recurrido se limita a invocar dichas irregularidades sin expresar cuál es el agravio provocado y además, según se verifica en el expediente, dichas partes tuvieron la oportunidad de comparecer ante esta jurisdicción, depositando su memorial de defensa, así como la notificación del mismo, razones por lo que procede rechazar el pedimento examinado.

6) En cuanto a la causal de inadmisión indicada en el literal (b), a juicio de esta jurisdicción, la falta o deficiencia en el desarrollo de los medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar el medio de que se trate, los cuales no son dirimentes a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad dirigida contra el recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno.

7) Resueltas las cuestiones incidentales, procede ponderar el fondo del presente recurso, en ese sentido, en su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **Primero:** falta de pruebas respecto a la propiedad de los supuestos cables; **Segundo:** de la participación activa de la cosa.

8) En el primer y segundo medios de casación, reunidos para su conocimiento debido a su vinculación, la parte recurrente sostiene -en síntesis- que la alzada no se detuvo a verificar si los cables tuvieron o no una participación anormal o si estaban en mal estado, por tanto, no se puede obtener una sentencia condenatoria sin demostrar la participación activa de la cosa.

9) El presente caso se trató de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384

del Código Civil, de acuerdo al cual la víctima está liberada de probar la falta del guardián y de conformidad con la jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia⁸⁸¹, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones, a saber: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y haber escapado al control material del guardián.

10) De la lectura de los documentos que componen el presente expediente se advierte que la hoy recurrente en su recurso de apelación fundamentó su defensa en que no se demostró la propiedad de los cables ni mediante certificación, ni por peritaje y que el certificado médico emitido por el Hospital Municipal de El Cercado no es concluyente, ni tampoco se ha demostrado la participación activa de la cosa y si realmente hubo una participación anormal de dicho cable.

11) En ese sentido, para establecer la responsabilidad civil de Edesur Dominicana, S. A., la corte *a qua* se fundamentó en lo siguiente: *Que estas conclusiones deben ser rechazadas, debido a que el tribunal de primer grado pudo determinar mediante el testimonio de Antonio Quiterio que el accidente mediante el cual le cayó el cable transmisor de energía eléctrica al recurrido es propiedad de EDESUR DOMINICANA, S.A., e igualmente que como consecuencia de este dicho cable, le causó trauma y quemadura en el cuello e incapacidad para reintegrarse al trabajo, mediante la evaluación de Certificado Médico, Certificación de la Policía Nacional, así como cuatro (4) fotografías lo que no ha sido refutado convincente con medios de pruebas pertinente por parte de la recurrente.*

12) El fallo impugnado pone de relieve que, para la corte *a qua* llegar a la conclusión de que debía rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia de primer grado, estableció que Edesur había comprometido su responsabilidad civil, sustentándose, esencialmente, en que el tribunal de primer grado determinó a través de las declaraciones del testigo Antonio Quiterio, que el cable transmisor de energía eléctrica que le cayó encima al demandante producto de un accidente es propiedad de Edesur.

13) Sobre el vicio invocado, ha sido jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia que una sentencia adolece de falta de base legal cuando existe insuficiencia de motivación tal, que no permite a

881 SCJ 1ra. Sala núm. 1853, 30 noviembre 2018, Boletín inédito.

la Corte de Casación verificar que los jueces del fondo han hecho una aplicación correcta de la regla de derecho, entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión⁸⁸², tal y como ocurrió en el caso que nos ocupa, que al limitarse la corte *a qua* a retener la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada por el hecho de que el tribunal de primer grado determinó mediante las declaraciones del testigo que la propiedad del cable transmisor de energía eléctrica era propiedad de Edesur, sin detenerse a explicar en qué consistió la participación activa de dicho cable o describir las circunstancias en las cuales el demandante hizo contacto con dicho cable, requisitos indispensables para la configuración de la responsabilidad civil de que se trata, es evidente que la alzada incurrió en el vicio invocado, lo que trae como consecuencia que sea casada la sentencia impugnada.

14) En ese tenor, se justifica la casación del fallo impugnado, sin necesidad de examinar los demás medios planteados, y por aplicación del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, el enviar del asunto por ante una jurisdicción del mismo grado.

15) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 1, 2, 6, 7 y 65 Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; 1384.1 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 0319-2017-SCIV-00138, dictada en fecha 2 de NOVIEMBRE de 2017, por la Cámara Civil y Comercial

882 SCJ 1ra Sala núm. 184, 11 diciembre 2020, B. J. 1321.

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, y para hacer derecho la envía ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmada por: Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 254

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte Apelación de Santiago, del 16 de marzo de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte).
Abogados:	Licdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas, Melido Martínez Vargas.
Recurrido:	Teodoro Armando Mercado.
Abogados:	Dr. Nelson T. Valverde Cabrera, Licdos. Alexis E. Valverde Cabrera y Francisco Rafael Osorio Olivo.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de NOVIEMBRE de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (Edenorte), sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su

domicilio social en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74, municipio y provincia Santiago de Los Caballeros; representada por su director general Julio César Correa Mena, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en esa ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas, Melido Martínez Vargas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0191087-9, 034-0001240-1 y 034-0001741-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle 10, núm. C-11, Jardines Metropolitanos, municipio y provincia de Santiago de Los Caballeros, con domicilio *ad hoc* en la avenida Winston Churchill núm. 93, Blue Mall, piso 22, local 6, sector Piantini, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Teodoro Armando Mercado, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0147493-6, domiciliado y residente en la calle Genita núm. 78, sector Gurabo, municipio y provincia de Santiago de Los Caballeros, quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Dr. Nelson T. Valverde Cabrera, Lcdos. Alexis E. Valverde Cabrera y Francisco Rafael Osorio Olivo, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0126750-8, 001-1199315-0 y 001-0247574-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 261, cuarto piso, *suite* 28, centro comercial A.P.H., ensanche Piantini, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 358-2016-SEEN-00083, dictada en fecha 16 de marzo de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: *Declara regulares y validas en cuanto a la forma los recursos de apelación principal e incidental interpuestos respectivamente por TEODORO ARMANDO MERCADO y EDENORTE DOMINICANA, S. A., contra la sentencia civil No. 01377/2013, de fecha 7 de junio de 2013; por circunscribirse a las normas legales y vigentes; SEGUNDO:* *En cuanto al fondo RECHAZA los recursos de referencia por improcedentes y mal fundados, en consecuencia confirma la sentencia recurrida, con excepción de los intereses generados por la suma principal, para establecerlos como justa indemnización suplementaria calculándose en base a la tasa*

establecida por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA, para sus operaciones de mercado al momento de la ejecución de esta sentencia. **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente incidental al pago de las costas del proceso con distracción de las mismas, a favor del DR. NELSON T. VALVERDE CABRERA y los LICDOS. FRANCISCO RAFAEL OSORIO OLIVO Y ALEXIS E. VALVERDE CABRERA, que afirman avanzarlas en su mayor totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan: a) memorial de fecha 13 de junio de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa de fecha 4 de julio de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen del procurador general de la República, de fecha 16 de abril de 2018, en donde expresa que sea acogido el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 5 de febrero de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 156-97, que modifica la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte) y como parte recurrida Teodoro Armando Mercado. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, es posible establecer lo siguiente: **a)** la parte ahora recurrida, interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicio contra la hoy recurrente, aduciendo que al hacer contacto con un bombillo, recibió una descarga eléctrica que le causó lesiones permanentes; **b)** del indicado proceso resultó apoderado la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en cuya instrucción fue emitida la sentencia civil núm. 01377/2013, de fecha 7 de junio de 2013, mediante la cual acogió la demanda y condenó a la demandada al pago de la suma de RD\$RD\$500,000.00 de indemnización; c) no conforme con la decisión, Edenorte interpuso formal recurso de apelación, el cual fue decidido por la corte *a qua*, mediante el fallo ahora impugnado en casación, que rechazó la vía recursiva y confirmó la sentencia impugnada, excepto por los intereses generados por la suma principal, ordenando que fuese calculado a la tasa establecida por el Banco Central de la Republica Dominicana, para sus operaciones de mercado al momento de la ejecución de esta sentencia.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación, la cual conviene ponderar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogida, tendrá por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial de casación.

3) En su primer medio de inadmisión la recurrida sostiene que el presente recurso deviene en inadmisibles en virtud del artículo 5, párrafo II, inciso c, de la Ley núm. 491 de 2008, que modificó la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, según el cual: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso”; pues la decisión impugnada contiene una condenación de RD\$ 500,000.00 de pesos con 00/100, más el interés establecido por el Banco Central de la Republica Dominicana, para sus operaciones de mercado al momento de la ejecución de esta sentencia de la Corte *a qua*, inferior a la cuantía de los 200 salarios mínimos que exige el artículo 5 antes mencionado, peticionando que el recurso sea declarado inadmisibles.

4) En primer término, es preciso aclarar, que si bien es cierto que el literal c) del referido artículo, fue expulsado de nuestro ordenamiento

jurídico por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de NOVIEMBRE de 2015, dicho tribunal dirimió los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes, la cual se efectuó en fecha 19 de abril 2016, al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-20016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753- 2016, suscritos por el secretario de esa alta Corte, por lo que la aplicación de la referida disposición entraba en vigor el 19 de abril de 2017.

5) Al respecto, se impone advertir que la referida inadmisibilidad no aplica al caso de la especie; toda vez que del estudio de la glosa procesal que conforma el presente expediente, se advierte que la sentencia recurrida fue dictada en fecha 16 de marzo de 2016, y el presente recurso fue interpuesto en fecha 13 de junio de 2017, luego de la entrada en vigencia de la inconstitucionalidad pronunciada, por lo que, la referida disposición legal no tiene aplicación para el caso que nos ocupa; razones por las que procede desestimar el medio de inadmisión examinado.

6) Como segundo medio de inadmisión, la parte recurrida aduce que el presente recurso deviene inadmisibile, debido a que los motivos señalados por la recurrente como fundamento de sus medios de casación se limita a atribuirle a la sentencia recurrida vicios sin precisarlos ni desarrollarlos, lo que hace imposible que la corte de casación pueda examinar el recurso.

7) El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, modificado por la Ley núm. 491-08, prevé que: “En las materias civil (...), el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda”, en virtud de lo cual esta Sala sostenía el criterio que “un requisito esencial para admitir el recurso de casación es que el memorial depositado por la parte recurrente contenga un desarrollo ponderable, es decir, que permita a esta Primera Sala determinar cuáles son los agravios que se imputan contra la decisión recurrida”⁸⁸³.

8) En ese tenor, el criterio que sostenía esta Primera Sala fue abandonado a partir de la sentencia núm. 858/2019-Bis, de fecha 30 de septiembre de 2019 (Exp. 2012-1281 Roberto Alcántara Zarzuela vs. Luzmar, S.A), en razón de que si bien la ley exige que el memorial de casación contenga los medios en que se funda el recurso, en ninguna parte de

883 SCJ, 1ra Sala núm. 442-2019, de 31 de julio de 2019.

dicho artículo 5 se sanciona la falta de desarrollo ponderable de estos medios con la inadmisión del recurso; además, si bien dicha inadmisión ha sido pronunciada por razones pragmáticas y de pura lógica procesal, puesto que tal desarrollo se impone a fin de que esta jurisdicción esté en condiciones de valorar los agravios y violaciones que la parte recurrente imputa a la sentencia recurrida, resulta que, para comprobar si los medios de casación invocados son precisos, fundados, operantes y están exentos de novedad, es imperioso examinar los alegatos planteados por la parte recurrente en su memorial en cuanto al fondo de su recurso, lo cual no es afín al fundamento y finalidad de los medios de inadmisión de acuerdo a lo establecido en el artículo 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, en el sentido de que: "Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actual, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada".

9) Que, por lo tanto, esta Corte de Casación estima que la falta de desarrollo ponderable de los medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión del medio afectado por dicho defecto y en ese tenor, la comprobación correspondiente debe ser efectuada al valorar cada medio en ocasión del conocimiento del fondo del recurso, razón por la cual procede rechazar el fin de inadmisión planteado por la recurrida en su memorial de defensa.

10) Por último, la parte recurrida en su memorial de defensa solicita que sea declarada su intervención en el recurso, sin embargo, es de acen-
tuar que este solicitante forma parte del proceso desde que introdujo la demanda original, manteniendo en esta etapa su condición de demandante y recurrido; por lo que su intervención se encuentra asegurada en el recurso de casación incoado.

11) Es preciso destacar que la intervención en un recurso de casación constituye un incidente regulado por los artículos 57 al 62 de la Ley núm. 3726-53, los cuales disponen, en síntesis, que toda parte interesada en intervenir en casación puede hacerlo mediante el depósito de un escrito que contenga sus conclusiones con el propósito de que la Suprema Corte de Justicia decida si es posible unir su demanda a la causa principal.

12) También cabe señalar que en este contexto procesal solo es admisible la intervención voluntaria y accesoria, es decir, que el interviniente debe limitarse a adherirse pura y simplemente a las conclusiones planteadas por el recurrente o por el recurrido, y en ese sentido esta jurisdicción ha juzgado que: “en lo que respecta a la intervención producida en ocasión de un recurso de casación aún pendiente, la doctrina jurisprudencial ha sostenido que en esta extraordinaria vía de impugnación solo es posible la intervención ejercida de manera accesoria, que es aquella en que el interviniente apoya las pretensiones de una de las partes originales en el proceso, sosteniendo y defendiendo su posición en la instancia⁸⁸⁴”; por lo que, la solicitud de intervención en el recurso de casación presentada no cumple con las condiciones requeridas al formar el peticionario parte del proceso y encontrarse resguardado su interés en el memorial de defensa en calidad de parte recurrida, procediendo en tal sentido, rechazar el referido pedimento sin necesidad que conste en la parte dispositiva de la presente decisión.

13) Una vez resuelta la cuestión incidental procede conocer los méritos y fundamentos de la parte recurrente, en ese sentido, dicha parte invoca los medios de casación siguientes: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo medio:** Falta de motivación e irracionalidad de indemnización acordada”.

14) En el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente aduce, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos, al ratificar la sentencia de primer grado, sin contactar que las causales que dieron lugar al accidente hayan surgido por responsabilidad de la distribuidora, ya que no fue probada por ninguna modalidad que las quemaduras sufridas por Teodoro Armando Mercado, fueron producto de una intervención del fluido eléctrico a cargo de Edenorte; denuncia también, que la corte *a qua* retuvo que el accidente fue en el interior de una vivienda, lo cual se rige de conformidad con el artículo 94 de la Ley núm. 125-01, Ley de Electricidad, la responsabilidad por el uso del servicio recae sobre quien habite en ella, teniendo solamente responsabilidad Edenorte en las instalaciones de fuera, sin embargo, la alzada retuvo su responsabilidad.

884 SCJ 1ra Sala, núm. 34/2020, 29 de enero de 2020.

15) La parte recurrida defiende la sentencia indicando en su memorial de defensa, en síntesis, que contrario a lo argumentado por la recurrente la corte *a qua* no se limitó a rechazar el recurso, sino que realizó un análisis pormenorizado y detallado de los hechos y circunstancias que rodearon el siniestro y de los incidentes y excepciones planteados por la defensa en la jurisdicción de alzada. Plantea, además, que la parte recurrente enmarca sus argumentos de casación y críticas a una sentencia de primer grado y no así a la sentencia de la corte.

16) En cuanto al punto examinado, la corte *a qua* motivó lo siguiente: *Que el hoy recurrente principal recibió quemaduras por una descarga eléctrica que se originó por un alto voltaje en la energía que suministra Edenorte dominicana, S. A.; 7.- Que de acuerdo a los testimonios del señor Lazaro Manuel Jiménez Paulino, hubo un comportamiento anormal de la energía eléctrica en el sector, reportada a Edenorte Dominicana, S. A., por los moradores del lugar. 8.- Que el fluido eléctrico que va desde el poste del tendido eléctrico a alimentador de energía de las viviendas tiene como guardián a Edenorte Dominicana, S. A., esta entidad tiene el pleno control y vigilancia de los cables, la jurisprudencia es constante en este sentido. 9.- Que por ser tan peligroso el manejo de electricidad, Edenorte Dominicana, S. A., debe mantener esos cables en buen estado, es por ello que hay una presunción de responsabilidad cuando ocurre un accidente eléctrico, sea por fuego, o una persona lesionada; las lesiones se prueban con un certificado médico que comprueba las mismas. Que en el presente caso se perfilan claramente los elementos constitutivos de la responsabilidad civil: a) Falta; b) Daño; c) Relación de causa efecto entre el primer y segundo elemento, el tribunal de primer grado valoró correctamente las pruebas, sobre todo, que no hubo falta de la víctima, esta se quemó el antebrazo y dedos en momento que encendía un bombillo que ocasionó una incapacidad medica legal de 300 días, la víctima estaba en su vivienda dando el uso necesario a la electricidad.*

17) El presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual la víctima está liberada de probar la falta del guardián y de conformidad con la jurisprudencia constante de

esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia⁸⁸⁵, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y haber escapado al control material del guardián; que también ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que el guardián de la cosa inanimada, en este caso Edenorte, S. A., para poder liberarse de la presunción legal de responsabilidad puesta a su cargo, debe probar la existencia de un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta de la víctima o el hecho de un tercero.

18) De la lectura de la sentencia impugnada se advierte, que la ahora recurrente, en su recurso ante la corte *a qua* fundamentó su defensa en que el hecho había tenido lugar en el interior de la vivienda de la víctima y que los elementos de pruebas aportados al debate no demostraban que la cosa inanimada haya tenido una participación activa en la producción del daño que se pretende sea reparado.

19) El análisis del fallo impugnado pone de relieve que para la corte *a qua* llegar a la conclusión de que debía rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia de primer grado que estableció que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), había comprometido su responsabilidad civil, se sustentó, esencialmente, en el informativo testimonial de Lázaro Manuel Jiménez Paulino, quien expuso que hubo un comportamiento anormal de la energía eléctrica en el sector, y en el certificado médico en el que constan las lesiones sufridas por Teodoro Armando Mercado, pruebas que le sirvieron de base a la corte *a qua* para concluir que las quemaduras sufridas por el demandante original, se debieron a un alto voltaje en la energía eléctrica suministrada por la hoy recurrente; sin embargo, de dicha decisión se advierte que la hoy recurrente, en su recurso incidental ante la alzada reclamó que la demandante original, no había aportado en sustento de su demanda, medios probatorios que permitieran comprobar que los daños por él recibidos fueron a consecuencia, de un alto voltaje o alguna irregularidad en el suministro del servicio a cargo de la recurrente, ya que el suceso ocurrió a lo interno de la vivienda.

20) No obstante lo anterior, de las motivaciones del fallo objeto del presente recurso, no se observa que la alzada haya dotado su decisión

885 SCJ 1ra Sala núm. 1853, 30 noviembre 2018.

de los motivos pertinentes que permitan comprobar que en efecto las quemaduras sufridas por el ahora recurrido en el interior de la vivienda, hayan ocurrido a consecuencia de un alto voltaje, por lo que, ante los cuestionamientos puntuales hechos por la recurrente, referentes a la participación activa de la cosa inanimada en la ocurrencia del hecho en el interior de la casa donde se suscitó el incidente, debió aportar motivos justificativos que permitieran llegar a la convicción dirimente de que las lesiones recibidas por la víctima fueran causados por alguna irregularidad en el suministro del fluido eléctrico a cargo de la empresa distribuidora, y no por alguna falta exclusiva de la víctima.

21) La falta de base legal se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo⁸⁸⁶, lo que acontece en el caso concurrente, por cuanto el fallo cuestionado no da constancia de que las lesiones sufridas por el demandante original se debieron al contacto directo con la cosa o por efecto del comportamiento anormal de la misma; que como la sentencia impugnada está sustentada en una exposición vaga e incompleta sobre los hechos indicados, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia no se encuentra en condiciones de ejercer su poder de control.

22) Además, es preciso destacar que en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, los procesos pasan íntegramente del tribunal de primer grado al tribunal de segundo grado, el cual queda apoderado de todas las cuestiones de hecho y de derecho que se suscitaron ante la jurisdicción de primera instancia, salvo en los casos en que la apelación haya sido parcial, encontrándose la jurisdicción de alzada en la obligación de ponderar los hechos y las conclusiones que le son presentados de cara al derecho aplicable.

23) Por consiguiente, esta sala ha podido constatar que el punto controvertido por la recurrente en la pasada instancia, parte recurrida, evidentemente debió ser respondido por la corte *a qua* al momento de realizar el juicio de legalidad sobre las conclusiones y medios expuestos ante su plenario, pues esta se encontraba obligada a realizar un nuevo

886 SCJ 1ra Sala, núm.208, 29 de febrero 2012, B.J.1215; núm. 1281, 27 de noviembre de 2019.

examen de la demanda principal, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación que comporta un carácter imperativo, y suministrar sobre estas una motivación apropiada y suficiente para fundamentar su fallo, que al actuar la alzada de la manera en que lo hizo se evidencia que incurrió en el vicio invocado, razón por la que procede acoger el presente recurso de casación y casar la sentencia impugnada, sin necesidad de hacer mérito sobre los demás medios propuestos.

24) De conformidad con el artículo 20 de la indicada Ley sobre Procedimiento de Casación, en caso de que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

25) Cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, conforme lo establece el numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas, razón por la cual procede compensar dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20 y 65 de la Ley núm. 3726- 53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 141 y 146 del Código de Procedimiento Civil; 1315 y 1384, párrafo I del Código Civil; la Ley General de Electricidad núm. 125-01 y su reglamento de aplicación.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 358-2016-SSEN-00083 dictada el 16 de marzo de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado por: Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 255

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 8 de julio de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Matías Valerio de Muñoz y Blasina Pérez.
Abogados:	Dr. Gregorio de la Cruz de la Cruz y Lic. Cruz Moreno Valdez.
Recurrido:	Andri Manzueta González.
Abogada:	Licda. Eufemia de León Carela.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de NOVIEMBRE de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Matías Valerio de Muñoz y Blasina Pérez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 005-0014821-8 y 005-0027307-3, respectivamente, domiciliado y

residente en la calle Santiago Rodríguez, núm. 22, sector El Mulo, municipio de Yamasá, provincia Monte Plata, debidamente representados por el Dr. Gregorio de la Cruz de la Cruz y Lcdo. Cruz Moreno Valdez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 005-0024809-1 y 001-0237479-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 242, apto. 402, sector San Carlos, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Andri Manzueta González, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1380352-2, domiciliada y residente en esta ciudad; quien tiene como abogada apoderada especial a la Lcda. Eufemia de León Carela, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 005-0034225-8, con estudio profesional abierto en la avenida Independencia núm. 348, Plaza Independencia, local 104, Urbanización Cacique, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2020-SEEN-00110, dictada en fecha 8 de julio de 2020, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra de las partes recurridas, señores MATIAS VALERIO DE MUÑOZ y BLASINA PÉREZ, por falta de comparecer. **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por la señora ANDRI MANZUETA GONZALEZ, en contra de la Sentencia Civil No. 425-2019-SCIV-00024, de fecha 28 de junio del año 2019, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, por los motivos indicados y en consecuencia esta alzada, actuando por propia autoridad e imperio: REVOCA la sentencia atacada. **TERCERO:** ACOGE la Demanda en Entrega de la Cosa Vendida incoada por la señora ANDRI MANZUETA GONZALEZ en contra de los señores MATIAS VALERIO DE MUÑOZ y BLASINA PEREZ, y en consecuencia, ORDENA a los señores MATIAS VALERIO DE MUÑOZ y BLASINA PEREZ, la entrega a la señora ANDRI MANZUETA GONZALEZ, del inmueble objeto del Contrato de Venta Bajo Firma Privada, de fecha 22 el mes de NOVIEMBRE del año 2017, descrito como: “Una casa construida de block, techo de zinc, piso de cemento, tres habitaciones, sala, cocina, un baño, galería, puertas en caoba y persianas de aluminio, construida en una porción de terreno que tiene una extensión superficial de doce (12) metros de ancho y cuarenta (40) metros de largo, en el D. C.

No. 7 del Municipio de Yamasá, ubicado en la Calle Santiago Rodríguez, Sector Al Mulo, con los siguientes linderos; al Norte propiedad de Silvia, al sur P. Natividad Muñoz, Al Este: Calle Santiago Rodríguez y al Oeste: Área Verde”. **CUARTO:** CONDENA a los señores MATIAS VALERIO DE MUÑOZ y BLASINA PEREZ al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho de la LICDA. EUFEMIA DE LEON CARELA, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. **QUINTO:** COMISIONA al ministerial RAMON JAVIER MEDINA, Alguacil de Estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 15 de octubre de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 11 de NOVIEMBRE de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 24 de marzo de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 28 de julio de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) La magistrada Pilar Jiménez Ortiz no figura como suscriptora en esta sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de la lectura.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Matías Valerio de Muñoz y Blasina Pérez, y como parte recurrida Andri Manzueta González. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que el litigio se originó en ocasión de una demanda en entrega de la cosa vendida, interpuesta por Andri Manzueta González en contra de Matías Valerio de Muñoz y Blasina Pérez, la cual fue rechazada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de

Monte Plata, al tenor de la sentencia civil núm. 425-2019-SCIV-00024, de fecha 28 de junio de 2019; **b)** que la indicada decisión fue recurrida en apelación por la demandante; la corte *a qua* admitió dicho recurso, revocó la sentencia de primer grado y acogió la demanda, ordenando la entrega del inmueble objeto de litigio; fallo que fue recurrido en casación.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** falta de base legal.

3) La parte recurrente en su primer medio de casación alega que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización, puesto que la sentencia impugnada consta que fue dictada por la Primera Sala de la Corte de Apelación y al mismo tiempo en todas las fojas en la parte superior figura que fue dictada por la Segunda Sala de dicha corte. Sostiene que dicha situación constituye un error material de fondo que lesiona el legítimo derecho de defensa, debido a su incongruencia, lo cual vulnera el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

4) La parte recurrida plantea que sea rechazado el recurso de casación, argumentado en su defensa que no existe la alegada violación, puesto que la sentencia impugnada en cada una de sus partes hace mención de la Segunda Sala, con excepción del párrafo tercero donde hace referencia a la dirección o localización de la misma, lo que constituye un simple error de forma o material, el cual no da lugar a la casación, ya que con este no se vulnera ninguna disposición legal ni los derechos de los recurrentes.

5) Según resulta de la sentencia objetada, ciertamente la primera página contiene la mención de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo como tribunal apoderado, sin embargo en la página 4 de la misma decisión la corte *a qua* hizo referencia de manera expresa que se trataba de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, tal como lo indica igualmente en el encabezado de cada una de las páginas de la sentencia, quedando subsanada cualquier irregularidad, por lo que no queda duda alguna que se trató de un simple error material, lo cual no constituye un punto relevante en cuanto al juicio de derecho que se expresa en la decisión impugnada, por lo tanto, procede desestimar el medio de casación objeto de examen.

6) La parte recurrente en su segundo medio de casación alega que la corte *a qua* incurrió en falta de base legal ya que no ponderó que el tribunal de primera instancia justificó su decisión en que la demandante original no había probado sus pretensiones, en tanto que depositó las pruebas fuera del plazo que había dispuesto el tribunal, lo que dio lugar a que fuesen excluidos.

7) La parte recurrida en su defensa sostiene que, ante el efecto devolutivo del recurso de apelación, el proceso es transportado íntegramente a la alzada, por lo que pueden ser debatidas las mismas cuestiones de hecho y de derecho.

8) La corte *a qua* sustentó la decisión impugnada en los motivos que se transcriben a continuación:

“Que de la sentencia apelada, se ha podido determinar que la demanda original fue rechazada por falta de pruebas, sin embargo ante esta alzada fueron depositados el original del contrato de venta así como documentos nuevos, razón por la cual procede acoger el recurso de apelación de que se trata y en consecuencia revocar la sentencia apelada, procediendo conocer, por el efecto devolutivo del recurso de apelación, la demanda tal y como fue planteada ante el juez de primer grado. Que lo procurado por la demandante, hoy recurrente, a través de su demanda originaria, es la entrega del inmueble que compró a los demandados, hoy recurridos, por medio del referido acto de venta, bajo el supuesto de que estos no han procedido a la entrega de dicho inmueble como era su obligación. Que para sustento de su demanda, la señora Andri Manzueta González depositó por intermedio de sus abogados ante esta alzada el Contrato de Venta Bajo Firma Privada y la Declaración Jurada de Mejora, antes descritos.”.

9) Conviene destacar que el efecto devolutivo del recurso de apelación es la expresión procesal efectiva del doble grado de jurisdicción, a través del cual los litigantes pueden pedir al tribunal jerárquicamente superior el examen de la contestación por segunda vez *mutatis mutandis*, lo que implica que el litigio es transportado a la jurisdicción de alzada en los mismos términos, alcance y ámbito que haya sido juzgado en su vinculación con el litigio y la contestación suscitada.

10) En consonancia con el principio enunciado, es imperativo en el ámbito procesal que la alzada resuelva el litigio por la vía de reformación,

lo cual implica que el proceso es transportado íntegramente del tribunal de primer grado al de segundo grado, lo cual impone el examen en el mismo alcance de cómo fue inicialmente juzgado salvo que el recurso se haya ejercido limitadamente⁸⁸⁷. En esas atenciones, le corresponde ponderar los hechos que le son planteados de cara al derecho aplicable.

11) Según resulta de la sentencia impugnada, la jurisdicción de alzada estaba apoderada de un recurso de apelación, en ocasión de haberse rechazado la demanda original, la cual consistía en la entrega de la cosa vendida. En ese orden, fueron aportados a los debates en sede de apelación los documentos que sustentaban la demanda primigenia, por lo que, en virtud del efecto devolutivo, y a partir del examen de las pruebas sometidas a su escrutinio, la alzada retuvo que en fecha 22 de NOVIEMBRE de 2017 los señores Matías Valerio de Muñoz y Blasina Pérez habían suscrito un contrato de compra y venta de inmueble, a favor de la señora Andri Manzueta González, por la suma de RD\$150,000.00. Asimismo, retuvo que el indicado monto fue saldado al momento de la suscripción de la convención, mientras que la obligación de entrega no había sido efectuada. En base a la valoración de la situación procesal enunciada, fue acogida la demanda primigenia.

12) Conforme resulta del contrato de venta suscrito del 22 de NOVIEMBRE de 2017, las partes no pactaron una fecha para la entrega. En ese orden era atendible en buen derecho que, si la parte compradora había pagado el precio, correspondía al vendedor entregar la cosa vendida, la cual en principio debe tener lugar simultáneamente con dicho pago, y que constituye una de las obligaciones principales del vendedor, de conformidad con el artículo 1603 del Código Civil.

13) Igualmente en el ámbito de la valoración probatoria en segundo grado de jurisdicción, en el estado actual de nuestro derecho procesal es posible el examen de pruebas nuevas, contexto en el cual se encuentran aquellas que hayan sido excluidas en sede de primer grado de jurisdicción, como las que hayan sido incorporadas al debate por primera vez, así como las que pudiesen haber sido examinadas, lo cual se deriva de lo que es la dimensión del derecho de defensa, que se infiere tanto desde el punto de vista constitucional, según el artículo 69 de la Constitución dominicana,

887 SCJ, 1ª Sala, núm. 6, 22 de enero de 2014, B. J. 1238.

combinado con el artículo 464 del Código de Procedimiento Civil. Por lo tanto, al valorar la comunidad de pruebas que le fue sometida, la alzada actuó de conformidad con las reglas que gobiernan la materia, por lo que procede desestimar el medio de casación objeto de examen.

14) En cuanto al medio de casación relativo a la violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, es preciso señalar que la motivación consiste en la argumentación objetivamente suficiente en la que los tribunales desarrollan y articulan su postura como razonamientos válidos e idóneos para fundamentar lo decidido⁸⁸⁸.

15) La obligación que se impone a los tribunales en cuanto a motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva⁸⁸⁹; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas*⁸⁹⁰.

16) La Corte Interamericana de los Derechos humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en relación al deber de motivación de las decisiones judiciales, en el sentido de que “es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”⁸⁹¹. “[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser

888 SCJ, Salas Reunidas, núm. 2, 12 de diciembre de 2012, B. J. 1225.

889 Artículo 69 de la Constitución dominicana.

890 Tribunal Constitucional núm. TC/0017/12, 20 febrero 2013.

891 Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, y Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315., párr. 182.

juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”⁸⁹².

17) De lo expuesto precedentemente, se advierte que la sentencia impugnada se corresponde con las exigencias de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como de los parámetros del ámbito convencional y constitucional como valores propios de la tutela judicial efectiva, en tanto cuanto la sentencia impugnada para ordenar la entrega del inmueble objeto de litigio hizo constar como fundamento que la parte demandada original no había cumplido con la obligación de entrega, no obstante la demandante había pagado el monto acordado, actuando en consonancia con lo que disponen los artículos 1603, 1605 y 1650 del Código Civil, todo lo cual realizó estableciendo motivos de hecho y de derecho suficientes y pertinentes que justifiquen su dispositivo. En esas atenciones, se advierte que realizó un ejercicio de tutela de conformidad con el derecho, por tanto, procede desestimar los medios de casación objeto de examen y, consecuentemente, el presente recurso de casación.

18) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Matías Valerio de Muñoz y Blasina Pérez, contra la sentencia civil núm. 1500-2020-SSEN-00110, dictada en fecha 8 de julio de 2020, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

892 Ídem; Caso de García Ruiz Vs España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr. 26.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de la Licda. Eufemia de León Carrel, abogada de la parte recurrida que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado por: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 256

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 28 de NOVIEMBRE de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Costa Mar Services, S. A.
Abogados:	Dres. Fabián Cabrera Febrillet, Euriviades Vallejo y Dra. Vilma Cabrera Pimentel.
Recurrida:	Isaura Brito Suero.
Abogados:	Dr. Mártires Salvador Pérez y Dra. Úrsula S. Cordero Haché.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de NOVIEMBRE de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Costa Mar Services, S. A., titular del registro nacional de contribuyente núm. 1-30-37132-3, con asiento social en la avenida 27 de Febrero, esquina Alma

Mater, de la Torre Friusa, local 6-B, sexto nivel, sector La Esperilla, de esta ciudad, debidamente representado por los Lcdos. Dres. Fabián Cabrera Febrillet, Vilma Cabrera Pimentel y Euriviades Vallejo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-01084433-3, 001-0065518-2 y 048-0000557-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en el apto. núm. 2-2, ubicado en el segundo novel del edificio Centro Comercial Robles, sito en el núm. 55, de la avenida Lope de Vega, ensanche Naco, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Isaura Brito Suero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2679539-7, domiciliada y residente en esta ciudad; quien tiene como abogado apoderado especial a los Dres. Mártires Salvador Pérez y Úrsula S. Cordero Haché, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0887821-6 y 001-03643388-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle El Vergel núm. 39, sector El Vergel, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 335-2019-SSEN-00495, dictada en fecha 28 de NOVIEMBRE de 2019, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación incoado por Costa Mar Service, S. A., por medio del acto núm. 662/2019 de fecha 22 de Abril del año 2019, del protocolo del ministerial Wilson Rojas, alguacil de estrados, de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia núm. 186-2019-SSEN-00600 dictada en fecha 01 de abril del año 2019, dictada por la cámara civil y comercial del Distrito Judicial de La Altagracia, por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** CONDENA a Costa Mar Service, S. A. al pago de las costas del procedimiento, sin distracción.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 3 de febrero de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 13 de febrero de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Edwin Acosta

Suárez, de fecha 30 de julio de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 29 de septiembre de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ambas partes comparecieron, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) La magistrada Pilar Jiménez Ortiz no figura como suscriptora en esta sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de la lectura.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Costa Mar Services, S. A., y como parte recurrida Isaura Felina Brito Suero. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** Isaura Felina Brito Suero inició un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario en perjuicio de Costa Mar Services, S.A.; en el curso del proceso en cuestión fue interpuesta por la parte perseguida una demanda incidental en nulidad de mandamiento de pago, de hipoteca judicial y de proceso de embargo inmobiliario, contra la persiguierte y la entidad acreedora inscrita, Banco Múltiple Caribe Internacional, S. A.; la cual fue declarada caduca, a petición de ambas partes demandadas, al tenor de la decisión núm. 186-2019-SCIV-00600, de fecha 1 de abril de 2019, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia; **b)** que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por la demandante incidental (embargada), poniendo en causa ante la alzada tanto a la persiguierte como como a la entidad acreedora inscrita; la corte *a qua* rechazó dicho recurso, confirmando la decisión apelada; fallo que fue recurrido en casación.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de ponderación de los documentos de la causa, falta de motivación y desnaturalización de los hechos y el derecho; **segundo:** violación al artículo 1599 del Código Civil, violación a los artículos 228, 229 y 54 del Código de Procedimiento Civil, falta de base legal, violación al derecho de defensa, violación a los artículos 51, 68 y 69 de la Constitución dominicana, contradicción de motivos.

3) Conviene señalar que el rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial lo convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado. En esas atenciones, en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación comprobar, a pedimento de parte o de oficio, si se cumple con los requisitos exigidos por la ley para su admisibilidad.

4) No obstante, es necesario advertir que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recurso ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la Ley sobre Procedimiento de Casación.

5) Conforme a la jurisprudencia constante de esta Corte de Casación, si bien es una regla general de nuestro derecho que cuando existe pluralidad de demandantes o demandados los actos del procedimiento tienen un efecto puramente relativo, dicha regla se exceptúa si el objeto del litigio es indivisible, en cuyo caso, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la caducidad en que hubiesen incurrido, pero, en la situación procesal inversa, esto es, cuando es el recurrente quien ha emplazado a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, su recurso es inadmisibile con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada o recurrida no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas, cuando esta no es formalmente impugnada⁸⁹³.

6) Igualmente, ha sido juzgado que la indivisibilidad queda caracterizada por la propia naturaleza del objeto del litigio o cuando las partes en litis quedan ligadas en una causa común, que procuran ser beneficiadas

893 SCJ, 1ª Sala núm. 57, 30 de octubre de 2017, B.J. 1235; núm. 0045/2020, 29 de enero de 2020.

con una decisión y que actúan conjuntamente en un proceso, voluntario o forzosamente⁸⁹⁴.

7) En la especie se trata de un litigio de objeto indivisible, debido a la propia naturaleza del procedimiento de embargo inmobiliario, por cuanto los efectos jurídicos de la sentencia de adjudicación y de su posterior inscripción en el registro de títulos correspondiente no pueden producirse respecto de unas personas y no de otra habida cuenta de que los derechos inmobiliarios registrados gozan de oponibilidad absoluta.

8) De acuerdo con el criterio constante de esta Primera Sala, el incumplimiento de la regla procesal que exige el emplazamiento a todas las partes en litis en cualquier instancia relativa a un litigio de objeto indivisible constituye un presupuesto procesal de admisibilidad sujeto a control oficioso⁸⁹⁵.

9) Cabe destacar como cuestión procesal relevante que, en la especie, la sentencia de primer grado declaró caduca una demanda incidental interpuesta por Costa Mar Services, S. A. –parte embargada–, en el curso de un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario perseguido por la actual recurrida, Isaura Felina Brito Suero, en el cual figuraba como acreedor inscrito el Banco Múltiple Caribe Internacional, S. A. Dicha decisión fue confirmada por la corte *a qua*, por lo tanto, beneficia a ambas partes intimadas en apelación, esto es, a la persiguiendo y al acreedor inscrito.

10) Igualmente, según resulta del expediente formulado en ocasión del presente recurso de casación se advierten los siguientes eventos procesales: a) que según consta en el memorial de casación depositado, la parte recurrente solo identificó como parte recurrida a Isaura Felina Brito Suero, omitiendo a la entidad Banco Múltiple Caribe Internacional, S. A.; b) en esa virtud, la correspondiente autorización a emplazamiento emitida por el presidente de esta Suprema Corte de Justicia solo autoriza a la recurrente a emplazar a Isaura Felina Brito Suero; c) que no obstante no estar autorizada, Costa Mar Services, S. A., notificó irregularmente el emplazamiento tanto a Isaura Felina Brito Suero como a Banco Múltiple Caribe Internacional, S. A., según se verifica en el acto núm. 183/2020,

894 SCJ, 1ª Sala núm. 38, 12 de marzo de 2014, B.J. 1240; núm. 0045/2020, 29 de enero de 2020.

895 SCJ, 1ª Sala, núm. 95, 26 de agosto de 2020, B. J. 1317.

del 7 de febrero de 2020, instrumentado por Wilson Rojas, alguacil de Estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

11) Al respecto es preciso reiterar que, conforme al criterio sostenido por esta Corte de Casación, la notificación de un emplazamiento en casación sin autorización del presidente de la Suprema Corte de Justicia es violatoria a las disposiciones del citado artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación⁸⁹⁶.

12) En la contestación que nos ocupa, tratándose originalmente de una demanda incidental de procedimiento de embargo inmobiliario en el que figura como acreedora inscrita Banco Múltiple Caribe Internacional, S. A., se advierte que el litigio es de materia indivisible, puesto que dicha entidad funge como beneficiaria de la sentencia dictada tanto en primer grado como por la corte *a qua*. Sin embargo, en el presente recurso de casación solo fue emplazada válidamente la entidad persiguierte y se solicita la casación total de la decisión impugnada, lo cual pudiere gravitar negativamente en los intereses de la acreedora inscrita, al ser irregular el emplazamiento con relación a dicha parte, por no haber sido la parte recurrente autorizada a emplazarla mediante auto del presidente de la Suprema Corte de Justicia.

13) Según lo precedentemente expuesto, al no recurrirse en casación contra todas las partes y el acto de emplazamiento no haber sido producido de manera válida en cuanto a la referida entidad, se impone declarar de oficio inadmisibile el presente recurso de casación, por tratarse de una cuestión indivisible, en consecuencia, no procede estatuir sobre los medios de casación formulados por la parte recurrente, ni cualquier otro pedimento realizado por los instanciados.

14) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones

⁸⁹⁶ SCJ, 1ª Sala, núm. 106, 18 de diciembre de 2019, B.J. 1309.

establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Costa Mar Services, S. A., contra la sentencia civil núm. 335-2019-SSEN-00495, dictada en fecha 28 de NOVIEMBRE de 2019, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales entre las partes.

Firmado por: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 257

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 26 de NOVIEMBRE de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Silvano Almonte.
Abogados:	Licdos. Marcial Guzmán Guzmán, Salvador de Jesús Laureano Figueroa y Licda. Rhina Eugenia Ogando.
Recurrido:	Consortio de propietarios del condominio Centro Comercial Plaza Turisol y la asociación de propietarios de locales y dueños de comercios de la Plaza Turisol Inc.
Abogada:	Licda. Yajaira Carina Soanes Silverio.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de NOVIEMBRE de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Silvano Almonte, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0034275-7,

domiciliado y residente en la calle Farallón Norte núm. 19, sector Invi-Dorex, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representado por los Lcdos. Marcial Guzmán Guzmán, Rhina Eugenia Ogando, Salvador de Jesús Laureano Figueroa, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 082-0016176-1, 001-0840815-4, 081-0000788-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Serafina Aquino núm. 69, segundo nivel, sector San Gerónimo, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida el Consorcio de propietarios del condominio Centro Comercial Plaza Turisol y la asociación de propietarios de locales y dueños de comercios de la Plaza Turisol Inc., debidamente representada por su administradora María Altagracia Bonilla, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0019314-1, domiciliada en el local núm. 2-7, módulo II, Condominio Plaza Turisol, provincia Puerto Plata, quien tiene como abogada apoderada especial a la Lcda. Yajaira Carina Soanes Silverio, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0012812-1, con estudio profesional abierto en la calle Luis Ginebra, local núm. 60-B, Plaza Turisol, provincia Puerto Plata y domicilio *ad-hoc* en la calle Profesor Aliro Paulino núm. 14, torre Vertical 9, apartamento 7C, ensanche Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 627-2019-SEEN-00254, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 26 de NOVIEMBRE de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza en todas sus partes el recurso de apelación interpuesto por el señor SILVANO ALMONTE, a través de los LICDOS. MARCIAL GUZMÁN GUZMÁN, EUGENIA OGANDO, SALVADOR DE JESÚS LAUREANO, en contra de la Sentencia Civil núm. 1072-2019-SEEN-00374, de fecha diecisiete (17) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos en esta decisión, en consecuencia confirma la sentencia recurrida. SEGUNDO: Condena a la parte sucumbiente, señor SILVANO ALMONTE, al pago de las costas en provecho y distracción de la LICDA. YAJAIRA CARINA SOANES SILVERIO, quien declara haberla avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 30 de enero de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 28 de febrero de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 11 de marzo de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 14 de julio de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado.

(C) La magistrada Pilar Jiménez Ortiz no figura como suscriptora en esta sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de la lectura.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Silvano Almonte y como recurrida Consorcio de propietarios del condominio Centro Comercial Plaza Turisol y Asociación de Propietarios de locales y dueños de comercio de Plaza Turisol. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** el tribunal de primer grado fue apoderado de un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario, regido por el Código de Procedimiento Civil, a requerimiento de los actuales recurridos en perjuicio de Silvano Almonte, quien, en el curso del proceso de expropiación, interpuso una demanda incidental en nulidad de mandamiento de pago, la cual fue rechazada por el tribunal apoderado del embargo; **c)** que contra la indicada decisión el otrora demandante interpuso un recurso de apelación, decidiendo la corte *a qua* la contestación al tenor de la sentencia ahora recurrida en casación, según la cual rechazó la acción recursiva y confirmó el fallo impugnado.

2) Atendiendo a un correcto orden procesal, es preciso examinar en primer orden el incidente planteado por la parte recurrida, el cual versa en el sentido de que el presente recurso es inadmisibile por falta de

calidad, en razón de que el recurrente no es el propietario del inmueble embargado, por lo que el presente recurso deviene en inadmisibles.

3) En cuanto al medio de inadmisión por falta de calidad, un análisis de las incidencias planteadas por la parte recurrida pone de manifiesto que estas no atañen al ejercicio del presente recurso de casación, sino que cuestionan la admisibilidad de la demanda, la cual solo puede ser valorada por los jueces del fondo. En ese sentido, la calidad para ejercer la acción en justicia no se aplica de manera extensiva a la vía recursoria, pues para que se suscite esta última es decir para que se obtenga calidad para recurrir en casación, lo único que se requiere es haber sido parte del proceso donde se dictó la decisión recurrida y que la misma ocasione un perjuicio por ser adversa a la parte que la impugna. En la especie, el estudio del expediente revela que la parte recurrente se encuentra provista de tutela judicial activa por haber sido parte en el proceso que se desarrolló ante los tribunales de fondo. Por lo tanto, procede desestimar la pretensión incidental en cuestión, lo cual vale deliberación sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

4) La parte recurrente propone contra la sentencia objetada los siguientes medios: **primero:** errónea interpretación de los hechos y mala aplicación del derecho; **segundo:** omisión de estatuir; **tercero:** violación a las normas jurisprudenciales.

5) En sustento del segundo medio de casación, el cual será analizado en primer término por la adecuada conveniencia y pertinencia procesal a la solución que se adoptará, la parte recurrente aduce que la corte *a qua* incurrió en el vicio de omisión de estatuir, en razón de que al dictar su decisión no se pronunció sobre los pedimentos formales invocados por el recurrente, tendentes a declarar la prescripción extintiva de la deuda reclamada mediante el mandamiento de pago cuya nulidad se demandó, en aplicación a las disposiciones consagradas por el artículo 2277 del Código Civil.

6) La parte recurrida en defensa de la decisión criticada alega, en síntesis, que la corte *a qua* no debía declarar la prescripción extintiva de la deuda, ya que contrario a lo argumentado por el recurrente, el cual invocó que las sumas perseguidas no eran reales puesto que estaban abultadas y que solo podían cobrarse los dos últimos años ya que los demás años adeudados estaban prescritos, en el expediente se encontraban

depositados los documentos donde se comprobaba que el recurrente fue intimado todos los años, así como le fue notificada la última asamblea con el estado de la deuda que autorizaba la inscripción de un privilegio sobre el inmueble de su propiedad, para lo cual disponía de un plazo de 15 días y al no impugnar la asamblea de condóminos ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata, el crédito se convirtió en definitivo.

7) Del examen de la decisión impugnada se advierte que la parte recurrente planteó ante la alzada como parte fundamental de su acción recursiva, lo siguiente: “Declarar la prescripción extintiva de dicha deuda por aplicación del artículo 2277 del Código Civil, por ser el mismo supletorio a la ley 5038, plazo de dos (2) días para depósito por secretaria de un escrito justificativo de las presentes conclusiones”.

8) Para rechazar el recurso de apelación y confirmar la decisión dictada por el tribunal de primer grado, la corte *a qua* se fundamentó en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

(...) En relación a que el atacado mandamiento de pago fue notificado en lugar distinto al del deudor recurrente, y que por demás le fue notificado a una empresa inexistente, esta corte procede a desestimar las pretensiones del recurrente, puesto que el mismo no lleva razón en sus planteamientos, en función de que el inmueble comprado (local 58 del Condominio Plaza Turisol) estaba regulado por el régimen de condominio, por cuanto el comprador ahora recurrente estaba obligado a establecer un domicilio en la ciudad de Puerto Plata, conforme lo manda la Ley 5038 que Instituye el Sistema Especial para la Propiedad por Piso o Departamentos, cuya ley en su artículo 28 prescribe: “Todo propietario deberá hacer elección de domicilio en el lugar en que esté situado el inmueble, si no tiene en él su domicilio real. Esta elección de domicilio deberá hacerse en los actos que se sometan al Registrador de Títulos o en las actas de la asamblea general del consorcio de propietarios. A falta de elección de domicilio, las citaciones y notificaciones se harán válidamente en la Secretaría del Juzgado de Paz, quien la comunicará sin demora al interesado por correo certificado”, lo cual no hizo; por cuanto es la ley 5038 la que ha establecido un régimen especial respecto al domicilio de los condóminos, respecto de cuyas reglas no consta que el ahora recurrente haya cumplido con ninguna de ellas, ya que en el acto de compra si bien se autoriza al

Registro de Títulos a transferir a favor del ahora recurrente el local 58 del Condominio Plaza Turisol, no menos cierto es que en dicho acto de compra no se establece ningún domicilio particular del comprador en la ciudad de Puerto Plata; pero tampoco consta que por Asamblea este haya elegido un domicilio ad-hoc en esta ciudad de Puerto Plata; por lo que habiendo comprobado el alguacil actuante que el local del ahora recurrente estaba cerrado, la notificación en la secretaria del Juzgado de paz del Municipio de Puerto Plata resulta válida, puesto que ha sido hecha conforme las previsiones del artículo 28 de la ley que rige la materia; Que en la especie, si bien es cierto que conforme las previsiones combinadas de los artículos 68 y 673 del Código de Procedimiento Civil, el mandamiento de pago debe ser notificado en la persona o en el domicilio del deudor, no menos cierto es, que en lo que respecta a este caso, tales exigencias sufren una excepción, ya que conforme ha sido explicado, la ley 5038 establece la forma de cómo se determina el domicilio de un condómino, en cuanto a que la juez a quo debió sobreseer la venta hasta tanto se conociera la demanda en nulidad del mandamiento de pago, tampoco lleva razón el recurrente, ya que la suspensión de la venta en pública subasta es una facultad del juzgador que conoce del proceso, decisión que por demás no apelable a la luz del artículo 703 del Código de Procedimiento Civil; y en lo que respecta a que el monto contenido en el mandamiento de pago, cuyo monto, según el recurrente no se corresponde con los valores adeudados, es una situación que por sí solo no acarrea la nulidad de dicho mandamiento de pago, ya que contrario a lo pretendido por él recurrente, el artículo 2216 del Código Civil, prevé “No puede anularse la acción ejecutiva, a pretexto de que el acreedor la haya intentado por una suma mayor de la que se le debe”; de ahí que en vez de demandar en nulidad del mandamiento de pago por no corresponderse con el monto de la deuda, el recurrente lo que debió procurar era la reducción del mandamiento de pago que la había sido notificado, lo cual no ha hecho; por consiguiente, en el presente caso no concurre ningún presupuesto que pueda acarrear la nulidad del acto atacado por el recurrente y contentivo del mandamiento de pago (...).

9) En ese sentido, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales,

subsidiarias o incidentales, lo mismo que las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión, o la solicitud de una medida de instrucción; que además, la jurisdicción apoderada de un litigio debe responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes y no dejar duda alguna sobre la decisión tomada⁸⁹⁷.

10) Conviene destacar, que el proceso civil está concebido sobre la base del principio dispositivo, el cual delimita la extensión de la materia sobre la cual los jueces deben pronunciarse, impidiendo que el órgano estatuya sobre puntos no sometidos a su ponderación y prohíbe igualmente que de las cuestiones propuestas queden sin solución, es lo que prevalece como rigor procesal imperioso, a menos que se tratara de una cuestión de orden público.

11) Conforme se advierte del contexto del fallo impugnado el tribunal *a qua* omitió estatuir sobre las conclusiones formales que perseguían que fuese declarada la prescripción extintiva de la deuda cuyo cobro se perseguía sobre la base de las disposiciones del artículo 2277 del Código Civil, derivándose que dicho tribunal no formuló ningún juicio de valor en torno a dichas pretensiones, lo que configura el vicio procesal invocado.

12) Según resulta de la situación esbozada, la jurisdicción de alzada se encontraba en la obligación de formular una contestación clara y precisa en lo que concierne a las indicadas conclusiones, como situación procesal perentoria propia de la noción de justicia rogada y el alcance del principio dispositivo, lo cual representa apartarse de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento y del artículo 69 de la Constitución, en cuanto al principio de tutela judicial efectiva, en tanto que vulneración al derecho de defensa como infracción procesal. Por lo tanto, procede acoger el medio de casación objeto de examen y consecuentemente casar la decisión impugnada, sin de necesidad de analizar los méritos de los demás medios propuestos.

13) Cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de

897 SCJ, 1ra. Sala, núm. 2147, 30 de noviembre de 2017, B.J. inédito

diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, y así lo declara esta Sala sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 627-2019-SSÉN-00254 dictada el 26 de NOVIEMBRE de 2019, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

Firmado por: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 258

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 11 de enero de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Luis Alberto Calderón Pontier y Zuleica Deyanira Rijo Riveras.
Abogado:	Dr. Julio Antonio Mejía.
Recurrido:	Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para La Vivienda.
Abogados:	Lic. Boris Franciso de León Reyes y Licda. Jannette Solano Castillo.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de NOVIEMBRE de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Luis Alberto Calderón Pontier y Zuleica Deyanira Rijo Riveras, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 025-0036176-7 y

025-0044942-2, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle 15 núm. 1, sector Ginandiana, Santa Cruz, provincia El Seibo, quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Dr. Julio Antonio Mejía, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 025-0023965-8, con estudio profesional abierto en la avenida Manuel Diez Jiménez núm. 34, centro comercial Candelaria Motors, S. A., provincia El Seibo y domicilio *ad hoc* en la avenida Jiménez de Moya núm. 39, altos, sector Bella Vista de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para La Vivienda, constituida y organizada de conformidad con la Ley núm. 5897, de fecha 14 de mayo de 1962 y sus modificaciones, con domicilio social en la avenida 27 de Febrero núm. 218, ensanche El Vergel, representada por su gerente general Francisco Eugenio Melo Chalas, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0089907-9, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Boris Francisco de León Reyes y Jannette Solano Castillo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-18101008-8 (sic) y 225-0011853-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Benito Monción núm. 158, sector Gascue de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 335-2018-SEEN-00017, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 11 de enero de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Rechazando el medio de inadmisión promovido por la parte recurrida, por los motivos expuestos precedentemente; **Segundo:** Confirmando en todas sus partes la sentencia No. 282-15, enmarcada en el calendario el día 23 de NOVIEMBRE del 2015, dimanada de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial El Seibo; **Tercero:** Compensando las costas entre las partes en causa.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 22 de agosto de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 1 de octubre de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y, c) el dictamen

de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 12 de abril de 2021, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 14 de julio de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistido del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el expediente en estado de fallo.

C) La magistrada Pilar Jiménez Ortiz no figura como suscriptora en esta sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de la lectura.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Luis Alberto Calderón Pontier y Zuleica Deyanira Rijo Riveras y como parte recurrida la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para La Vivienda; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** en ocasión de un procedimiento de expropiación forzosa por la vía del embargo inmobiliario, en perjuicio de Luis Alberto Calderón Pontier y Zuleica Deyanira Rijo Riveras, al tenor de la Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Inmobiliario y el Fideicomiso en la República Dominicana, fue dictada la sentencia núm. 47-15, de fecha 25 de febrero de 2015, según la cual el tribunal apoderado declaró desierta la subasta y adjudicó el inmueble embargado al persiguiendo la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para La Vivienda; **b)** posteriormente los hoy recurrentes interpusieron una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación contra la hoy recurrida; **c)** el tribunal de primer grado apoderado declaró inadmisibile la indicada demanda, en virtud del artículo 167 de la Ley núm. 189-11, ya indicada; **d)** contra dicho fallo, los hoy recurrentes interpusieron recurso de apelación, el cual fue rechazado por la corte, mediante la sentencia civil núm. 335-2018-SEEN-00017; fallo que a su vez fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: **único:** falta o insuficiencia de motivos. Desnaturalización de los hechos; violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil.

3) En el desarrollo de su memorial de casación, la parte recurrente plantea la inconstitucionalidad por la vía difusa del artículo 167 de la Ley núm. 189-11 para el Desarrollo del Mercado Inmobiliario y el Fideicomiso en la República Dominicana, por contravenir el derecho de acceso a la justicia, la tutela judicial efectiva y el debido proceso consagrados en el artículo 69 de la Constitución, en razón de que el referido texto suprime la vía del recurso de apelación y no permite impugnar la sentencia de adjudicación resultante de dicho procedimiento de expropiación por la vía principal de la nulidad.

4) La parte recurrida se defiende de dicha excepción de inconstitucionalidad solicitando su rechazo alegando, en resumen, que la Ley núm. 189-11, protege al embargado que pudiera verse afectado con una sentencia de adjudicación a recurrir en casación, simplemente limita las acciones a ejercer.

5) En virtud del principio de prelación procesal que se deriva del artículo 51 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales concibe que: “Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso”. Cabe destacar, que el control difuso de la constitucionalidad supone la facultad que tienen los jueces de inaplicar las normas pertinentes al caso que consideren contrarias a la Constitución, ya sea a pedimento de partes o de oficio⁸⁹⁸.

6) El texto en cuestión, cuya inexecutable por inconstitucional se invoca, dispone lo siguiente: *La sentencia de adjudicación, ya sea que contenga o no fallos sobre incidentes, no podrá ser atacada por acción principal en nulidad y solo podrá ser impugnada mediante el recurso de casación, el cual deberá interponerse dentro de un plazo de quince (15) días, contados a partir de la notificación de la sentencia. La interposición del recurso de casación no tendrá efecto suspensivo. La demanda en suspensión, de ser interpuesta, por su sola introducción, tampoco tendrá efecto suspensivo y deberá ser fallada dentro de los treinta (30) días calendarios después de su notificación a la parte recurrida. Luego de su*

898 Tribunal Constitucional dominicano núm. TC/0448/2015, 2 noviembre 2015.

notificación, la sentencia de adjudicación será ejecutoria, tanto contra el embargado como contra cualquier otra persona que se encontrare ocupando, a cualquier título que fuere, los bienes adjudicados.

7) La Constitución proclamada el 26 de enero de 2010, recogió en el artículo 69 como preminencia garantista en consonancia y manifestación de lo que se denomina debido proceso y tutela judicial efectiva, cuyo texto en su numeral 9) reconoce como garantía procesal fundamental, el derecho de que toda sentencia pueda ser recurrida de conformidad con la ley. El contenido del artículo precitado no puede ser interpretado de manera aislada, sino en concordancia práctica con el párrafo III del artículo 149 del aludido instrumento normativo, el cual dispone lo siguiente: “Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeta a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”.

8) El contexto de lo que es la noción de interpretación conforme con la Constitución se deriva un sentido de trazabilidad que pone de manifiesto la intención de los Assembleístas de elevar a rango constitucional el acceso a una vía de recurso, cuestión esta que se corresponde con el artículo 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos, formaba parte del bloque de constitucionalidad y, por consiguiente, reviste rango constitucional de acuerdo al artículo 74.3 de la actual Constitución. Sin embargo, se advierte que la Constitución, delega en el legislador ordinario la posibilidad de limitar, suprimir o establecer excepciones para su ejercicio a partir del desarrollo que en el ámbito adjetivo al sancionar la legislación ordinaria que lo consagre, ello no quiere decir que se trate de una vía de derecho de impronta constitucional en su regulación procesal.

9) El Tribunal Constitucional en refrendación a lo que resulta en término de interpretación de la combinación de los dos textos enunciados ha reconocido reiteradamente el poder del legislador para regular el derecho al recurso⁸⁹⁹, puntualizando que: *Si bien en nuestro ordenamiento jurídico el derecho a recurrir tiene rango constitucional, su ejercicio está supeditado a la regulación que determine la ley para su presentación, puesto que corresponde al legislador configurar los límites en los cuales opera su ejercicio, fijando las condiciones de admisibilidad exigibles a las partes para su interposición debiendo respetar su contenido esencial y*

899 TC/007/12, 22 de marzo de 2012; TC/0059/12, 2 de noviembre de 2012; TC/008/13, 11 de febrero de 2013

el principio de razonabilidad que constituyen el fundamento de validez de toda norma destinada a la regulación de derechos fundamentales. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional comparada ha dicho que “es la ley, por tanto, la encargada de diseñar en todos sus por menores las reglas dentro de las cuales tal recurso puede ser interpuesto, ante quién, en qué oportunidad, cuándo no es procedente y cuáles son los requisitos -positivos y negativos - que deben darse para su ejercicio”⁹⁰⁰...

10) Asimismo, el Tribunal Constitucional también ha juzgado en este sentido, en ocasión de analizar la prohibición de recurrir establecida por el artículo 156, párrafo II de la Ley núm. 189-11, sustentando lo siguiente: *El texto legal en cuestión, párrafo II del artículo 156 de la Ley núm. 189-11, procura agilizar el proceso judicial en el que se enmarca este tipo de embargo inmobiliario con miras de hacer efectivo el cobro de la acreencia perseguida, de modo que la venta en pública subasta del inmueble embargado se efectúe sin dilaciones indebidas;* razonamiento que también aplica por analogía al artículo 167 de la ley analizada.

11) Conforme se deriva de la situación expuesta, si bien en nuestro ordenamiento jurídico el derecho a recurrir tiene rango constitucional, su ejercicio está supeditado a la regulación que determine la ley en cuanto a su regulación y desarrollo, puesto que corresponde al legislador configurar los límites en los cuales opera su ejercicio, fijando las condiciones de admisibilidad exigibles a las partes para su interposición, debiendo respetar su contenido esencial y el principio de razonabilidad que constituye el fundamento de validez de toda norma destinada a la regulación de derechos fundamentales en término de lo que es el sentido del principio de legalidad formal, que resulta del artículo 40.15 de la Constitución.

12) Lo expuesto precedentemente implica que, cuando el legislador suprime en la materia de que se trata expresamente tanto el recurso de apelación, así como la demanda en nulidad, no vulnera el debido proceso, ni ningún otro principio consagrado en nuestra Constitución, por cuanto el bloque de constitucionalidad lo que establece es el derecho a un recurso, por lo que en el caso en concreto el derecho al recurso se garantiza eficazmente con la casación, cuyas causas para su apertura guardan relación directa con las que se producirían en un caso de nulidad

900 TC/0717/16, 23 de diciembre de 2016; TC/0002/14, 14 de enero de 2014.

de la sentencia de adjudicación, conforme ha sido juzgado por esta Corte de Casación.

13) Conviene destacar como aspecto relevante, por la dimensión procesal que reviste que aun cuando las sentencias dictadas en ocasión del control concentrado de constitucionalidad, por ser de naturaleza desestimatoria ni son vinculantes ni adquieren autoridad de cosa juzgada, sin embargo, el artículo 167 de la ley objeto control constitucional por la vía difusa fue declarado conforme a la Constitución por el Tribunal Constitucional⁹⁰¹, bajo el fundamento que la acción en nulidad contra la sentencia de adjudicación tramitada al tenor del procedimiento especial instituido por la Ley núm. 189-11, está expresamente proscrita por dicha ley, la cual únicamente prevé el recurso de casación contra la misma, cuando conforme constituye un precedente vinculante, esta sala corrobora su contexto.

14) Según lo expuesto precedentemente se deriva que el artículo 167 de la referida ley, es un texto conforme con la Constitución, por cuanto no transgrede las garantías del debido proceso consagradas en el artículo 69 de la Constitución, por lo tanto, procede al tenor de los argumentos expuestos rechazar la excepción de inconstitucionalidad formulada por la recurrente.

15) En el único medio de casación, la parte recurrente argumenta que la decisión impugnada no contiene una relación de hechos ni fundamentos de derecho suficientes y pertinentes, que justifiquen la solución adoptada por la alzada, en violación de las disposiciones establecidas en los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil.

16) Según resulta de la sentencia impugnada, la alzada fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación: "...Que en atención a lo esbozado en su recurso, por parte del recurrente, es bueno decir, que es la propia ley de la materia, la No. 189-11, la que establece los medios de que dispone la parte embargada, como lo es el caso comentado, para recurrir el fallo que intervenga en el procedimiento de embargo inmobiliario en virtud de la susodicha Ley. No. 189-11, la cual, solamente admite el recurso de casación en la forma y rigor establecido en su citado artículo 167...".

901 TC/0298/15, 23 de septiembre de 2015

17) Es preciso señalar que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión⁹⁰². La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva⁹⁰³; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas⁹⁰⁴.

18) La Corte Interamericana de los Derechos humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que “el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”⁹⁰⁵. “[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”⁹⁰⁶.

19) De lo expuesto precedentemente se advierte que la sentencia impugnada se corresponde con las exigencias de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como con los parámetros propios de la naturaleza y esencia de las reglas que gobiernan la materia objeto de controversia, en tanto cuanto la corte de apelación actuó conforme a derecho, pues estableció -como correspondía- que la vía de la casación es

902 SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. B. J. 1228.

903 Artículo 69 de la Constitución dominicana.

904 Tribunal Constitucional núm. TC/0017/12, 20 febrero 2013.

905 Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, y Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315., párr. 182.

906 Ídem; Caso de García Ruiz Vs España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr. 26.

la única forma de impugnar la sentencia de adjudicación dictada en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario especial. En esas atenciones, se advierte que la alzada realizó un ejercicio de tutela de conformidad con el derecho, por lo tanto, procede desestimar el medio de casación examinado y con ello, rechazar el presente recurso de casación.

20) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del proceso, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 141 del Código de Procedimiento Civil; 167 de la Ley núm. 189-11 para el Desarrollo del Mercado Inmobiliario y el Fideicomiso en la República Dominicana.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Luis Alberto Calderón Pontier y Zuleica Deyanira Rijo Riveras, contra la sentencia civil núm. 335-20198-SEEN-00017, dictada en fecha 11 de enero de 2018, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Lcdos. Boris Francisco de León Reyes y Jannette Solano Castillo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmada por: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 259

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de junio de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Jacques Michel Dartout.
Abogados:	Licdos. Francisco Álvarez Martínez, Carlos Moisés Almonte y Pedro Castro.
Recurridos:	Luz y Fuerza Las Terrenas, S. A. y compartes.
Abogadas:	Licdas. Laura Ilán Guzmán Paniagua y Jennifer Gómez Gómez.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de NOVIEMBRE de 2021**, año 178° de la Independencia año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Jacques Michel Dartout, francés, titular de la cédula de identidad núm. 001-0015873-2, domiciliado y residente en Francia, y accidentalmente en el municipio de

Las Terranas, provincia Samaná, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Francisco Álvarez Martínez, Carlos Moisés Almonte y Pedro Castro, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1807198-4, 001-1139568-7 y 402-2119096-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en la *suite* 501, quinto piso, edificio Boyero III, ubicado en la esquina formada por la Ave. Gustavo Mejía Ricart y la calle Alberto Larancuent, sector Ensanche Naco, de esta ciudad.

En este proceso figuran como partes: **a)** Luz y Fuerza Las Terrenas, S. A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con RNC núm. 1-01-59888-3, con su domicilio y asiento social en la calle Polvorín 7, Zona Colonial, Santo Domingo, representada por su presidente, José Oscar Orsini Bosch, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0015873-2; **b)** José Oscar Orsini Bosch, de generales antes descritas y **c)** Froilán Tavares Cross, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0977615-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a las Lcdas. Laura Ilán Guzmán Paniagua y Jennifer Gómez Gómez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1635149-5 y 402-2036060-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en el piso 9 de la Torre Empresarial las Mariposas, ubicada en el ave. Bolívar núm. 230, esquina calle Tercera, Santo Domingo Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-00442, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 13 de junio de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el señor Jacques Michel Dartout en contra de la compañía Luz y Fuerza de las Terrenas, S. A., y de os señores José Oscar Orsini y Froilán Tavares, Jr., por improcedente; SEGUNDO: CONFIRMA la sentencia núm. 037-2017-SSEN-00467 de fecha 11 de abril de 2017, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; TERCERO: CONDENA al recurrente Jacques Michel Dartout al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los abogados Laura Ilán Guzmán, Jennifer Gómez y Jenkin Orozco García, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 5 de marzo de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 13 de julio de 2020, mediante el cual invoca sus medios de defensa; y d) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Gurgos, de fecha 11 de febrero de 2011, donde expresa dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 30 de junio de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; donde comparecieron los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) La magistrada Pilar Jiménez Ortiz no figura como suscriptora en esta sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de la lectura.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Jacques Michael Dartout, y como partes recurridas Luz y Fuerza de las Terrenas, S. A., José Oscar Osini Bosch y Froilán Tavares Jr. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ellas se refieren, se establece: **a)** en ocasión a una demanda en nulidad de asamblea general ordinaria anual, interpuesta Jacques Michael Dartout contra Luz y Fuerza de las Terrenas, S. A., José Oscar Osini Bosch y Froilán Tavares Jr., fundamentando en el hecho de que no fue legamente convocado a la asamblea general de accionistas de la sociedad Luz y Fuerza de las Terrenas, S. A; **b)** que la indicada demanda fue declara inadmisibile por prescripción por el tribunal de primer grado, por haber sido interpuesta pasado el plazo de dos años estipulado en el artículo 377 de la Ley núm. 479-08, Sobre Sociedades Comerciales, al tanor la decisión núm. 037-2017-SEEN-00467 de fecha 11 de abril de 2017; **c)** inconforme con la decisión el demandante original recurrió en apelación, procediendo la corte *a qua* a rechazar el recurso y confirmar la decisión, mediante objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La recurrente en sustento de su recurso invoca los siguientes medios de casación: **primero:** incorrecta o falta aplicación de la ley; **segundo:** desnaturalización de los hechos.

3) En su primer medio de casación la parte recurrente sostiene, en síntesis lo siguiente: **a)** que la corte *a qua* confirmó la sentencia apelada que acogió la inadmisibilidad de la demanda por prescripción, planteada por el recurrido fundamentada en que el recurrente interpuso la demanda fuera del plazo de los 2 años establecido en el artículo 377 de la Ley núm. 479-08, sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada; **b)** que contrario a lo decidido por la jurisdicción *a qua* esa disposición legal está diseñado para que los accionistas inicien la demanda luego de que tengan conocimiento directo y formal de una asamblea, situación o acto relacionado con la sociedad, en tanto no se puede prevalecerse de su propia falta, y no citar a un accionista pretender utilizar esa ilegalidad para que éste no pueda accionar en justicia; **c)** que desde el 2008 en adelante, no ha sido debidamente convocado para la celebración de la asamblea, contraponiéndose a lo que establecen los estatutos de la propia compañía Luz y Fuerza de las terrenas, S. A., por lo que al no existir acto de convocatoria no se puede calcular un plazo que no puede computarse.

4) La parte recurrente sostiene además que: **a)** la asamblea cuya nulidad se solicita es la general ordinaria, celebrada en fecha 16 de mayo de 2013, en cuya nómina de asistencia figura como no presente el señor Dartout, hoy recurrente, de generales descritas como francés y residente en Francia, en tanto los estatutos de la compañía Luz y Fuerza de las Terreras, en sus artículos 24 y 25, establecen que las asambleas generales ordinarias deben ser celebradas por los menos una vez año y convocadas con al menos treinta días de anticipación, por consiguientes según los referidos estatutos existe un procedimiento con obligatorio, se debe enviar un cable o en su defecto, una notificación dirigida al accionista que aparezca registrado con residencia en el extranjero; **b)** que no se puede asumir que por el hecho de que determinados documentos figuren como inscrito en la Cámara de Comercio y Producción, el socio accionista debe tener conocimiento, mucho menos cuando no ha participado en la elaboración del documento que se inscribe, pues dicho registro es para la oponibilidad a terceros, en el entendido de que es a ellos de manera

directa a quienes se pretenden poner en conocimiento en caso de que se examine o investigue los documentos de una sociedad.

5) La parte recurrida en defensa de la sentencia recurrida y del medio propuesto por su contraparte sostiene en síntesis que: **a)** contrario a lo alegado por la parte recurrente, en el caso de la especie si hubo una correcta aplicación del referido artículo 377 de la Ley sobre Sociedades Comerciales, toda vez que según la norma los socios que pretenden impugnar la nulidad de cualquier acto de la sociedad, ocurrido luego de su constitución, como es el caso de la especie, para hacerlo, contarán con un plazo de dos años a partir del momento en que se incurrió en la nulidad que se alega; **b)** que en la especie el recurrente invoca que el acto afectado de nulidad lo es la Asamblea General Extraordinaria celebrada por los accionistas de la sociedad comercial Compañía Luz y Fuerza de Las Terrenas, S.A., en fecha 16 de mayo de 2013. No obstante, la demanda de que se trata fue interpuesta por el recurrente en fecha 18 de diciembre de 2015, que, de la fecha del acto considerado irregular y la interposición de la demanda, han transcurrido más de 2 años, por lo que la demanda es inadmisibles, en razón de que según se deriva del artículo 377 de la indicada ley, desde el momento en que se produjo el registro de la asamblea por efecto de la oponibilidad el plazo para el ejercicio de la acción comenzaba a computarse.

6) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“[...] que no es discutible que entre la asamblea que se ataca y la fecha de la demanda ha transcurrido un plazo superior a los años establecido en el citado artículo 377 de la Ley 479-08, modificado. El aspecto de interés es determinar el punto de partida del cómputo del referido plazo de dos años, si es de la fecha de la asamblea o de la fecha en que la parte accionante haya tenido conocimiento del acto que aduce nulo; que la literalidad del citado artículo 377 de la Ley 479-08, es claro que el plazo no inicia con una notificación del acto que de aduce nulo, pues las asambleas no se notifican, sino que, como lo manda la ley, será desde el día en que se incurrió en la nulidad. Y la nulidad que se invoca es por el hecho de haberse celebrado sin la convocatoria y de manera clandestina. Argumenta el recurrente que no podía demandar la nulidad con anterioridad porque no tenía conocimiento de su existencia; que conforme lo estipulan los

artículos 1, 2 y 13 de la Ley 03-02, el Registro Mercantil es el sistema conformado por la matrícula, renovación e inscripción de los libros, actos y documentos relacionados con las actividades comerciales de quienes se dedican habitualmente al comercio; es público y obligatorio, estará a cargo de la Cámara de Comercio; tiene carácter auténtico, valor probatorio y oponible a los terceros. Toda transcripción se probará con el certificado de registro. Tiene a su cargo el registro de los actos relativos a las asambleas o juntas generales extraordinarias de las sociedades comerciales; que la asamblea que se ataca es del día 16 de mayo de 2013 y de su lista de accionistas se comprueba que el recurrente Jacques Michel Dartout no estuvo presente. También se comprueba, que la asamblea fue registrada ante la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo en fecha 11 de octubre de 2013; fecha en que, en el supuesto que se desconociera, dejó de ser clandestina, por tanto, debe tenerse como punto de partida para el plazo de nulidad previsto en el citado artículo 377 de la Ley 479-08. En consecuencia, siendo la demanda de fecha 18 de diciembre de 2015, la acción en nulidad ciertamente ha prescrito, por lo que procede rechazar el presente recurso de apelación y dejar confirmada la sentencia impugnada (...)."

7) El examen del fallo censurado pone de manifiesto que en la especie se trató de una demanda en nulidad de asamblea, fundamentada en que el demandante original no fue debidamente convocado para su celebración, la cual a solicitud de los demandados fue declarada inadmisibles por prescripción, por haber sido interpuesta vencido el plazo de dos años contemplados en el artículo 377 de la Ley núm. 479-08, sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada.

8) Cabe destacar que el artículo 377 de la Ley 479-08, modificado, modificado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011), establece: *Las acciones en nulidad de la sociedad o de los actos y deliberaciones posteriores a su constitución prescribirán a los dos (2) años contados desde el día en que se incurrió en la nulidad, sin perjuicio de la caducidad prevista en el artículo 374 (...).*

9) Según el alcance e interpretación en cuestión se infiere que el legislador contempló el indicado plazo de dos años para ejercer la acción en nulidad de la sociedad o de los actos y deliberaciones posteriores a su constitución partir de que se incurrió en la nulidad para los socios

que fueron parte de la celebración; no obstante, en el caso ocurrido, opera un supuesto distinto que como presupuesto de inadmisión no fue previsto por el legislador en la indicada ley, pues estamos apoderados de una demanda que tiene como objeto la nulidad de una asamblea, fundamentada en que fue celebrada sin la debida convocatoria de uno de los socios de la empresa, lo que deriva en que no estuvo presente en la celebración del acto que se pretende anular.

10) En el contexto esbozado es preciso retener que esta Corte de Casación, en el ejercicio del control de legalidad que le asiste en su rol de interpretación corresponde concretar cual es el punto de partida para ejercer la acción en nulidad contra la sociedad, actos y deliberaciones en los casos en que caso de que uno de los socios no forme parte del acto que persigue anular o que no haya sido convocado en la forma que establece la normativa, debe considerarse como un tercero en cuanto al principio de oponibilidad del acto que se cuestiona.

11) Es preciso indicar, que ha sido juzgado por esta Sala, actuando como Corte de Casación, que: “la prescripción es una institución propia del derecho civil sustantivo que tiene como objetivo sancionar al beneficiario de un derecho por su inactividad de acción dentro de los plazos establecidos por la ley correspondiente, en contra de aquel a quien esta se opone”⁹⁰⁷; en ese sentido, el derecho a accionar en justicia se ve limitado, en muchos casos, por un período que el legislador ha considerado razonable para hacer valer determinadas pretensiones en justicia, garantizando así la seguridad jurídica de quienes pudieran ser civilmente encausados. Por lo tanto, la falta de interés que procura sancionar la prescripción extintiva se ha de aplicar solamente a partir del momento en que ha nacido dicho interés⁹⁰⁸.

12) Como corolario de lo anterior, el juzgador debe avalar la efectiva garantía del derecho de defensa y el cumplimiento de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, los cuales imponen a los tribunales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso que participan ambas partes e impedir que impongan limitaciones que graviten en perjuicio o menoscabo de y esta pueda desembocar en

907 SCJ, 1ª Sala, núm. 106, 24 de marzo de 2021, B.J. 1324

908 SCJ, 3ª Sala, núm. 26, 16 de mayo de 2012, B. J. 1218.

una situación de indefensión, que pudiere contravenir las normas constitucionales. La situación de indefensión se produce ya sea cuando la inobservancia de una norma procesal provoca una limitación real y efectiva del derecho de defensa, originando un perjuicio al colocar en una situación de desventada a una de las partes, igualmente se produce el mismo estado de lesividad como infracción procesal cuando el tribunal es manifiestamente pasivo e indiferente en la salvaguarda de las garantías procesales que aplican en cada caso.

13) Conforme la situación expuesta en el presente caso para determinar el punto de partida del plazo de 2 años para demandar la nulidad, en modo alguno puede correr a partir de la fecha de la celebración de la asamblea en contra de un accionista que no estuvo presente, sino que el computo debe comenzar a correr a partir del momento en que el interesado en demandar la nulidad tiene conocimiento en la forma que resulta del mandato expreso de la ley y puede accionar en justicia, lo que sería compatible con el principio de razonabilidad.

14) En ese sentido al ser ejercida la acción en fecha 18 de diciembre de 2015, y el registro del acta de la asamblea tuvo lugar el 11 de octubre de 2013, asumiendo un tratamiento como tercero para el accionante por no haber formado parte en la celebración de la asamblea debe entenderse elementalmente que dicha acción se encontraba afectada por la prescripción extintiva, por lo que se advierte que la postura de la alzada es correcta en derecho, puesto que se corresponde con los artículos 2 y 5 de la ley que regula el Registro Mercantil núm. 03-02. Por lo que procede desestimar el medio de casación objeto de examen.

15) La parte recurrente en el segundo medio invoca, en síntesis, que los jueces del fondo desconocieron todas las documentaciones que le fueran presentadas, las cuales demostraban la falta de convocatoria del recurrente y por vía de consecuencia los atropellos en su contra, en tanto que dichos documentos demostraban la calidad de accionista del recurrente de la compañía Luz y Fuerza de las Terrenas, así como los Estatutos Sociales de la compañía, documentos que establecían que la convocatoria realizada no se apegada a los estatutos, dando paso a declarar la nulidad de dicha asamblea en tanto que al no ser ponderados los documentos los derechos del recurrente fueron vulnerados.

16) En cuanto al medio invocado la parte recurrida, sostiene que, contrario a lo alegado por la parte recurrente la corte *a qua* valoró los medios de pruebas aportados al proceso de conformidad como fue establecido en la sentencia censurada.

17) De la ponderación del referido medio, es preciso retener como cuestión procesal relevante que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, de conformidad con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978. Por lo tanto, cuando los tribunales deciden en ese sentido ya sea una demanda o recurso, no ha lugar al examen del fondo del litigio, derivado de un elemental ejercicio de congruencia y lógica procesal, en el sentido de que una vez pronunciada esta incidencia procesal no es posible abordar el fondo por la naturaleza que reviste esta esa institución, por lo que no se advierte vulneración procesal alguna como producto de lo resuelto por la jurisdicción *a qua*. En tanto procede desestimar el medio de casación objeto de examen, así como el recurso que nos ocupa.

18) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53; 377 la Ley núm. 479-08, sobre Sociedades y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, 1, 2 y 13 de la Ley núm. 03-02, el Registro Mercantil y 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación, interpuesto por Jacques Michael Dartout., contra la sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-00442, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 13 de junio de 2018, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor de los Lcdos Jennifer

Gómez, por sí y por la Lcda. Laura ILAN Guzmán, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado por: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 260

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 12 de septiembre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Altagracia Estela Mejía Mejía.
Abogada:	Licda. Tomasa Rosario.
Recurrido:	El Ayuntamiento Municipal de Baniy la Compañía Seguros Pepín, S.A.
Abogados:	Licdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Samuel José Guzmán Alberto.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de NOVIEMBRE de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 158.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Altagracia Estela Mejía Mejía, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0154068-0, domiciliada y residente en la

avenida Privada, edificio núm. 102, Cris Car VII, apartamento 105, sector Los Cacicazgos, Distrito Nacional; quien tiene como abogada constituida y apoderada a la Lcda. Tomasa Rosario, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0085608-5, con estudio profesional abierto en la calle Padre Billini núm. 3, casi esquina Máximo Gómez, centro de la ciudad, municipio Bani, provincia Peravia.

En este proceso figura como parte recurrida El Ayuntamiento Municipal de Bani, representada por el alcalde Nelson Camilo Landestoy, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0013606-6, con domicilio jurídico en la calle Sánchez esquina Mella, departamento legal del Ayuntamiento del municipio Bani, provincia Peravia; y la Compañía Seguros Pepín, S.A., entidad de comercio organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC núm. 1-01-01331-1, con su domicilio social en la avenida 27 de febrero núm. 233, ensanche Naco, Distrito Nacional, representada por su presidente administrador, Lcdo. Héctor A. R. Corominas Peña, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0171408-7, domiciliado y residente en el Distrito Nacional; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Samuel José Guzmán Alberto, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1279382-3 y 001-0825829-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Las Américas núm. 12, esquina calle Santa Teresa San José (antigua 17), Plaza Basora, apartamento 4-A., ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, y *ad hoc* en la avenida José Núñez de Cáceres núm. 54 altos, sector Los Prados, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 156-2017, dictada en fecha 12 de septiembre de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

Primero: *Acoge el recurso de apelación interpuesto por el Ayuntamiento de Bani y El Señor Nelson Camilo Landestoy, contra la sentencia número 566, de fecha 04 de diciembre de 2015, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Peravia, revoca dicha sentencia, y en consecuencia rechaza la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por Altagracia Estela*

Mejía Mejía en contra de Ayuntamiento Municipal de Bani. Segundo: Compensa las costas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 22 de NOVIEMBRE de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 8 de diciembre de 2017, donde la parte co-recurrida, Ayuntamiento Municipal de Bani solicita la nulidad de la sentencia por incompetencia del tribunal que la dictó; c) memorial de defensa depositado en fecha 27 de diciembre de 2017, donde la parte co-recurrida, Seguros Pepín S.A., invoca sus medios de defensa; y d) dictamen del procurador general de la República, de fecha 21 de NOVIEMBRE de 2018, donde expresa que procede rechazar el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 17 de enero de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 156-97, que modifica la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Altagracia Estela Mejía Mejía y, como parte recurrida Ayuntamiento Municipal de Bani y Seguros Pepín S.A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, es posible establecer lo siguiente: **a)** Altagracia Estela Mejía Mejía interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra del Ayuntamiento Municipal de Bani y Seguros Pepín, fundamentada en que, en fecha 5 de mayo de 2014, ocurrió un accidente en el cual un camión recolector de basura propiedad de Ayuntamiento Municipal de Bani impactó por la parte trasera el vehículo parqueado propiedad de la demandante; **b)** del indicado proceso resultó

apoderada la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, la cual mediante sentencia núm. 566-2015, de fecha 4 de diciembre de 2015 acogió la demanda y condenó al Ayuntamiento Municipal de Baní al pago del monto RD\$250,000.00, oponible a la compañía Seguros Pepín S.A., hasta el monto que cubra la póliza; **c)** contra dicho fallo, los demandados originales interpusieron recurso de apelación, el cual fue decidido por la corte *a qua* mediante el fallo ahora impugnado en casación, revocando la sentencia de primer grado y rechazando la demanda.

2) Por un correcto orden procesal, previo al conocimiento del recurso de casación que nos apodera, es procedente referirnos al pedimento realizado por la parte recurrida Ayuntamiento de Baní, a través de un escrito de defensa depositado en fecha 8 de diciembre de 2017, realizado por el consultor jurídico de dicha entidad, donde solicita que se declare nula la presente sentencia núm. 156-2017, y no conforme con la Constitución, por ser violatoria de la Ley 13-07 sobre Jurisdicción Contenciosa Administrativa y Tributaria Municipal de acuerdo a su artículo 3, 6 y, la Constitución en su artículos 69 dígito 2, 5 y 10, 110, 138, 164, 165 y 166, y la Ley 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios en los artículos 102 y 103; sustenta su solicitud en que, en la especie, la jurisdicción correcta es la contenciosa administrativa municipal, no la civil ordinaria, por tanto, esta Suprema Corte de Justicia no puede conocer de esta casación, porque su procedimiento es incorrecto, lo que significa que las actuaciones deben de archivarse, por ser lo prudente y correcto.

3) En aplicación del principio *iuranovit curia*, existe la facultad de otorgar la verdadera connotación a los hechos del proceso y argumentos de las partes⁹⁰⁹; en ese sentido, en vista de que la parte recurrida fundamenta su pretensión en que la jurisdicción civil ordinaria no era la competente para conocer de la presente demanda, su pedimento consiste en declarar la nulidad de la sentencia por incompetencia del tribunal, y no una acción en inconstitucionalidad, por tanto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia tratará la indicada instancia como una solicitud de nulidad de la sentencia por incompetencia del tribunal, por constituir esta la calificación jurídica correspondiente a los argumentos en que la parte recurrida apoya su solicitud.

909 SCJ 1ra. Sala núm. 286, 30 septiembre 2020, 2020, B.J. 1318.

4) Que, en la especie, el hecho que alega la parte demandante primigenia para sustentar su acción es un accidente por choque de vehículos en el que se vio involucrado un camión propiedad del Ayuntamiento de Bani; en ese sentido, con relación a la competencia para conocer de demandas como la que se trata, esta Corte de Casación ha sido del criterio constante de que estas recaen dentro de la competencia del tribunal civil en atribuciones ordinarias, atendiendo a que las acciones personales, como la de la especie, corresponden a la jurisdicción de derecho común y no a los tribunales civiles en atribuciones contenciosa tributaria, toda vez que la competencia de esos tribunales es exclusiva solo para las demandas de naturaleza contenciosa administrativa, lo que no acontece en el caso aunque una de las partes involucradas sea una entidad de derecho pública⁹¹⁰, en ese sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia procede rechazar la solicitud de nulidad planteada por la parte recurrida en el escrito de fecha 8 de diciembre del 2017.

5) Una vez resulta la cuestión previa, procede ponderar el fondo del recurso, en ese sentido se verifica que, a pesar de que la parte recurrente no tituló los medios de su recurso, dicha situación no constituye un obstáculo para que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, examine los referidos agravios, en razón de que los mismos se encuentran contenidos y desarrollados en el memorial de casación, en el cual la recurrente alega, en esencia, que la sentencia impugnada contiene motivaciones falsas y contradictorias, estableciendo que no se aportaron pruebas, lo cual no es cierto, pues; **a)** establece que en el expediente no existe constancia de la intervención de la Autoridad Metropolitana de Transporte, sin embargo, la sentencia de primera instancia núm. 566/2015, en su página núm. 2, en las piezas del expediente señala el acta núm. 223-2014, certificada sobre accidente de tránsito, emitida por la Autoridad Metropolitana AMET; **b)** que la corte toma como prueba aportada actos de notificaciones que nada tienen que ver con las verdaderas pruebas aportadas al proceso; **c)** que la corte se limita a rechazar las declaraciones de Rafael Leónidas Mejía Mejía por parecerles complacientes y las de Héctor Bienvenido Tejeda estableciendo simplemente que no le merecen crédito; **d)** que los jueces establecieron que la parte demandante no aportó medios de pruebas de los alegados

910 SCJ 1ra. Sala núm. 104, 24 julio 2020, 2020, B.J. 1316.

daños, sin observar, que en la página núm. 2 de la sentencia de primer grado, se acreditaron mediante fotografías ilustrativas de los daños, los cuales fueron consonantes con las declaraciones de los testigos y además el acta de accidente de tránsito de la autoridad metropolitana.

6) La parte recurrida solicita el rechazo del recurso de casación, bajo el entendido de que la misma recurrente no enuncia, ni desarrolla los motivos de casación ni señala que tipos de violaciones cometió la corte *a qua* al dictar su sentencia, lo que hace que dicho recurso sea rechazado en todas sus partes.

7) Que la corte *a qua* para revocar la sentencia apelada, y rechazar la demanda original estableció que la hoy recurrente no demostró los hechos de su demanda, argumentando que: *“Que no se da constancia en el expediente de la intervención en el presente accidente de tránsito de la Autoridad Metropolitana de Transporte, ni hay prueba de los alegados daños causados por el deslizamiento del camión, cuya propiedad se atribuye al Ayuntamiento. Que es de principio que las declaraciones de las partes no pueden ser retenidas como medio de prueba de los hechos por ella alegados, que tampoco le merecen mérito a esta Corte las declaraciones del señor Rafael Leónidas Mejía Mejía, hermano de la demandante, por considerarla unas declaraciones complacientes; que tampoco le merecen crédito las declaraciones del señor Héctor Bienvenido Tejeda; que no habiendo la parte demandante establecido fehacientemente los hechos en que fundamenta su demanda, procede revocar la sentencia impugnada y al hacerlo rechazar por improcedente y carente de base legal, la demanda de que se trata; Que la parte demandante tampoco ha establecido por ningún medio de prueba los alegados daños experimentados por su vehículo, elemento esencial para que la responsabilidad civil de los demandados pudiese quedas comprometida”*.

8) La parte recurrente ataca la valoración hecha por la corte del testimonio dado en primer grado por Héctor Bienvenido Bolívar Tejeda, el cual rechazó por considerar que dichas declaraciones no merecen crédito; respecto de este, se observa que en la transcripción hecha por la corte *a qua* se detalla que el testigo expresó lo siguiente: *“Yo trabajo en la bomba de pin en la Gastón Femando Deligne, yo tengo 50 años y ellos tienen la farmacia primero que yo, el vehículo estaba del otro lado parqueado y el camión decía Ayuntamiento Baní, Chacho sigue trabajando, yo no fui a*

avisarle a Estela que chocaron el vehículo”; sin embargo, de la revisión de la sentencia de primer grado, tribunal donde el referido testigo brindó sus declaraciones y de donde la corte a qua tomó la anterior transcripción, se evidencia que el testigo manifestó que: *“Yo trabajo en la bomba de pin en la Gastón Fernando Deligne, yo tengo 50 años y ellos tienen la farmacia primero que yo, el vehículo estaba del otro lado parqueado y el camión rodó y le impactó, era un camión compactador de los que recogen basura, el camión decía Ayuntamiento Baní, Chacho sigue trabajando, yo no fui a avisarle a Estela que chocaron el vehículo”*; que contrario a lo transcrito por la corte, el referido testigo expresó que el accidente se produjo debido a que el camión de basura rodó e impactó el vehículo de la demandada, de lo que se desprende que la alzada incurrió en el vicio de desnaturalización del referido elemento probatorio, pues no transcribió las declaraciones tal y como fueron brindadas en primera instancia.

9) Ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual se reitera mediante la presente sentencia, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza; que por contrario, los jueces no incurren en este vicio cuando dentro del poder de apreciación de la prueba del que gozan, exponen en su decisión correcta y ampliamente sus motivaciones, las cuales permiten a la Suprema Corte de Justicia ejercer su control de legalidad⁹¹¹.

10) Si bien es cierto que los jueces de fondo son soberanos en la apreciación de los testimonios en justicia, salvo desnaturalización, en el caso, el fundamento del rechazo de la demanda primigenia por parte de la alzada resulta ser insuficientes, máxime cuando se verifica que, respecto del testimonio de Héctor Bienvenido Bolívar Tejeda, la corte no transcribió las declaraciones tal y como fueron brindadas en primer grado, elemento del proceso que debió ser objeto de una valoración reflexiva por la alzada.

11) En ese orden de ideas, el hecho de que la sentencia impugnada esté sustentada en una exposición vaga e incompleta sobre los puntos indicados impide a esta Corte de Casación ejercer idóneamente su poder de control, y comprobar si en la especie se ha hecho o no una correcta

911 SCJ 1ra. Sala núm. 166, 25 noviembre 2020, 2020, B.J. 1320.

aplicación de la ley. En ese tenor, se comprueba que la corte, así como es invocado, no valoró en su justa dimensión los medios probatorios sometidos a su consideración de cara a la solución del caso concreto, motivo que justifica la casación del fallo impugnado.

12) En virtud del artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, que dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso, procede ordenar el envío del asunto por ante una jurisdicción del mismo grado.

13) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 131 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 156-2017, dictada en fecha 12 de septiembre de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanesa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 261

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de julio de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Seguros Sura, S. A. y Ndem Anthony Ebel.
Abogados:	Lic. Yurosky E. Mazara Mercedes y Licda. Lissette Tamárez Bruno.
Recurridos:	Willian Colin y Altagracia Julia Báez Arias.
Abogada:	Licda. Yacaira Rodríguez.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de NOVIEMBRE de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 158.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por 1) Seguros Sura, S. A., sociedad comercial organizada y existente de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-01-00834-2, con domicilio ubicado en

la avenida John F. Kennedy núm. 1, sector Miraflores, Distrito Nacional, representada por Carlos Alberto Ospina Duque, colombiano, mayor de edad, titular del pasaporte núm. PE111724, con domicilio en el Distrito Nacional; y María de Jesús, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0124688-2, con domicilio en el Distrito Nacional; y 2) Ndem Anthony Ebel, con domicilio ubicado en la calle 20 de Diciembre núm. 1, Boca Chica, provincia Santo Domingo;, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Yurosky E. Mazara Mercedes y Lissette Tamárez Bruno, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0142227-1 y 225-0023087-9, respectivamente, con estudio profesional ubicado en la avenida Roberto Pastoriza núm. 420, esquina calle Manuel de Jesús Troncoso, Torre Da Vinci, piso 10, sector Piantini, Distrito Nacional.

En este proceso figuran como parte recurrida Willian Colin y Altigracia Julia Báez Arias, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1600149-6 y 001-1246661-0, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle 5 núm. 32, sector La Puya (Arroyo Hondo), Distrito Nacional;, quienes tienen como abogada constituida y apoderada a la Lcda. Yacaira Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 046-0025561-8, con estudio profesional ubicado en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1512, edif. Torre Profesional Bella Vista, *suite* 405, sector Bella Vista, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2017-SEEN-00437, dictada en fecha 31 de julio de 2017, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

Primero: *ACOGE el recurso de apelación interpuesto por los señores Willian Colin y Altigracia Julia Báez Arias en contra del señor Ndem Anthony Ebel y la entidad Seguros Sura, S. A. en consecuencia, REVOCA la sentencia Civil No. 037-2016-SEEN-00647 de fecha 31 de mayo de 2016 por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Segundo:* *En cuanto al fondo ACOGE la demanda en reparación de daños y perjuicios, en consecuencia CONDENA al señor Ndem Anthony Ebel a pagar las siguiente sumas: a) setecientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$750,000.00) a favor de la señora Altigracia Julia Báez Arias; y b) setecientos cincuenta mil pesos*

dominicanos (RD\$750,000.00), a favor del señor Willian Colin. Más un interés al 1.5% mensual a partir de la notificación de esta sentencia, todo a título de indemnización. **Tercero:** CONDENA al señor Ndem Anthony Ebel al pago de las costas del procedimiento de alzada, ordenando su distracción en provecho de la licenciada Yacaira Rodríguez abogada apoderada de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. **Cuarto:** DECLARA la presente sentencia común, oponible y ejecutable a Seguros Sura, S.A., por ser la entidad aseguradora del vehículo con el cual se ocasionó el accidente, hasta el límite de la póliza.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 9 de NOVIEMBRE de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 19 de diciembre de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República, de fecha 8 de NOVIEMBRE de 2018, donde expresa que procede a dejar al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 6 de marzo de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia solo la parte recurrente compareció, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 156-97, que modifica la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Seguros Sura, S. A. y Ndem Anthony Ebel y, como parte recurrida Willian Colín y Altagracia Julia Báez Arias. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, es posible establecer lo siguiente: **a)** con motivo de una colisión de vehículos falleció Silvia Altagracia Colín Báez falleció, quien se encontraba en uno de los

vehículos involucrados en el accidente; **b)** en base a ese hecho, los actuales recurridos, en calidad de padres de la fallecida, interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Ndem Anthony Ebel, propietario del vehículo que alegadamente causó la colisión y la entidad Seguros Sura, S. A., pretendiendo el resarcimiento económico en virtud de los daños sufridos; **c)** del indicado proceso resultó apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en cuya instrucción fue emitida la sentencia civil núm. 037-2016-SSEN-00647, de fecha 31 de mayo de 2016, mediante la cual rechazó la indicada demanda; **d)** no conformes con la decisión, Willian Colín y Altagracia Julia Báez Arias interpusieron recurso de apelación, el cual fue acogido según la sentencia civil núm. 1303-2017-SSEN-00437, ahora impugnada en casación, en consecuencia, fue revocada la decisión de primer grado y acogida la demanda primigenia resultando condenado Ndem Anthony Ebel al pago de las sumas de RD\$750,000.00 a favor de Altagracia Julia Báez Arias y RD\$750,000.00 a favor de Willian Colín, como justa reparación de los daños y perjuicios ocasionados, asimismo, declaró la sentencia oponible a la entidad Seguros Sura, S. A.

2) La parte recurrida solicita en el dispositivo de su memorial de defensa que sea declarado inadmisibles el presente recurso de casación; sin embargo, se verifica que la parte recurrida se limitó a dicha solicitud; sin desarrollar en qué sentido el recurso de casación pudiera dar lugar al indicado planteamiento; de manera que pueda retenerse alguna violación. Al efecto, se debe indicar que no es suficiente con que mencione un medio de inadmisión, sino que es necesario señalar en qué ha consistido la violación alegada; que, como en la especie la parte recurrida no ha articulado un razonamiento jurídico, procede rechazar la cuestión incidental ahora examinada.

3) Resuelta la cuestión incidental, procede ponderar el fondo del recurso, en ese sentido, la parte recurrente invoca los siguientes medios: **Primer:** Variación de la causa de la demanda: violación del principio de inmutabilidad del proceso; violación del derecho de defensa; falta de motivación; **Segundo:** violación de normas sustanciales del debido proceso; **Tercero:** alcance del acta de tránsito; desnaturalización de las pruebas”.

4) En el primer medio de casación, la parte recurrente sostiene -en síntesis- que los demandantes fundamentaron su acción en justicia única

y exclusivamente en la responsabilidad civil por el hecho de las cosas; sin embargo, en la sentencia impugnada se varía el régimen jurídico sin haber advertido previamente a las partes, por lo que se trata de una variación de la causa que origina la acción en grado de apelación en total violación al principio de inmutabilidad del proceso, por tanto, la alzada no advirtió a las partes de la variación y por ende cercenó la posibilidad de defenderse del nuevo fundamento jurídico de la acción.

5) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada, alegando en esencia, que las excepciones deberán ser propuesta antes de toda defensa al fondo o fin de inadmisión, esto es *in limine litis*, al igual como lo disponía el Código de Procedimiento Civil. Además, establece el orden en que deben ser presentadas, al exigir que deberán serlo simultáneamente, esto es, al mismo tiempo, regla básica que acelera la marcha del proceso, puesto que forza a la discusión de todas las controversias acerca de la competencia del juez y de las demás cuestiones previas al conocimiento del fondo del proceso.

6) El examen de la sentencia impugnada revela que, para fallar en el sentido que lo hizo, la corte *a qua* consideró lo siguiente: *No es discutible, que el artículo 1384 del Código Civil crea una presunción de responsabilidad contra el guardián por el hecho de la cosa inanimada, de la que se consagra una responsabilidad objetiva que hace prescindir la necesidad de una falta probada. Parte de que el guardián asume el riesgo de la cosa bajo su cuidado, se sustenta en la teoría de la causalidad. Requiere la necesaria participación de la cosa en la realización del daño, ya sea por su rol activo o por el estado de anormalidad; es decir que la cosa sea la causante directa del daño, lo que se tipifica desde que se comprueba que los daños de la víctima se han producido por la cosa o con la cosa, y lo que hace que el guardián sea responsable (...) cuando la responsabilidad civil se sostiene en el hecho de un accidente de tránsito debe probarse que el conductor del vehículo y con ese vehículo ha sido la causa generadora del daño, en razón de que se trata de una cosa en pleno movimiento y manipulada por la persona humana, por lo que se aplica el artículo 1384 por la relación comitencia preposé conforme a la jurisprudencia dictada por la Suprema Corte de Justicia (...) Del estudio de los documentos que conforman el expediente y evaluadas las pretensiones y argumentaciones del recurso, se advierte que se trató de una reclamación en procura de la reparación de daños pequiosos morales que alegó haber sufrido los señores Willian*

Colin y Altagracia Julia Báez Arias, a consecuencia del deceso de su hija Silvia Altagracia Colin Báez, en un accidente de tránsito, para cuyos fines han decidido accionar en la persona que alegadamente tiene la guarda del vehículo causante de ese hecho, así como de la compañía aseguradora del mismo, todo en virtud de la responsabilidad civil fundamentada en el artículo 1384 del Código Civil.

7) Esta Primera Sala es del criterio de que tanto la doctrina como la jurisprudencia han reconocido a los jueces la facultad de resolver el litigio conforme a las reglas de derecho que le son aplicables, aún cuando deba ordenar o restituir su verdadera calificación a los hechos y actos litigiosos sin detenerse en la denominación que las partes le hubieran dado.

8) Los principios generales del derecho que rigen en materia civil, reconocen que el juez tiene la obligación de resolver los litigios que son sometidos a su consideración, conforme a las leyes que rigen la materia, aún cuando la aplicación de estas leyes no hubieren sido expresamente requeridas por las partes, en aplicación del principio "*Iura Novit Curia*", pero la aplicación de esta regla a fin de no acarrear consecuencias injustas, a juicio de esta sala, debe ser limitada en su aplicación, en el sentido de oír previamente a las partes, cuando el tribunal pretende formar su decisión en argumentos jurídicos no aducidos por estas, que entrañen la modificación dada a los hechos en el debate y en la norma aplicable⁹¹².

9) Si bien es cierto que la conformidad de las sentencias con las disposiciones sustantivas que gobiernan el caso concreto constituye un elemento esencial que define la justicia del fallo, estando en el deber el juez de hacer un uso correcto de dichas reglas legales aún cuando precise acudir a la corrección legal o lo que la doctrina constante ha denominado dar a los hechos de la causa la verdadera denominación o calificación jurídica, no menos verdadero es que en el ejercicio de ese poder activo de dirección del proceso las partes deben tener la oportunidad de presentar sus respectivas posiciones y los argumentos legales en apoyo a la nueva orientación dada por la corte al caso, por lo que el juez apoderado está en la obligación de advertir a las partes que está facultado para darle a los hechos de la causa una calificación distinta, la cual debe comunicarles a fin de que estos puedan hacer sus observaciones sobre la norma que el

912 SCJ 1ra. Sala núm. 76, 27 noviembre 2019, Boletín inédito.

tribunal considere que pueda aplicar al caso, toda vez que si el tribunal cambia en la solución del caso la norma aplicable al mismo, sin darle la oportunidad a las partes de pronunciarse sobre esta posibilidad de cambio de calificación, se violentaría el derecho de defensa de las partes y el debido proceso⁹¹³.

10) La Constitución de la República garantiza el debido proceso de ley, en el cual debe salvaguardarse el derecho de defensa y el principio de contradicción procesal, de manera pues, que como es un asunto vinculado en la norma fundamental del Estado, es inexcusable su aplicación al caso concreto.

11) Al respecto se ha pronunciado el Tribunal Constitucional que: “El principio de igualdad en el ámbito de un proceso es la manifestación del principio general de ‘igualdad de armas’ que garantiza que las partes dentro del proceso van a contar con idénticas oportunidades y potestades al momento de exponer y defender sus pretensiones, con intermediación de la pruebas y con el derecho de contradicción plenamente garantizado; por ello, cuando se vulnera este principio también se afecta el derecho a la tutela judicial efectiva establecido en el artículo 69 de la Constitución”⁹¹⁴.

12) El artículo 1384 párrafo I del Código Civil, establece: “No solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado”; en ese sentido, del análisis del presente texto legal se desprende que, el mismo consagra dos tipos de responsabilidades, a saber, el relativo al sistema de responsabilidad del comitente por las acciones de su preposé y el de la responsabilidad por las cosas que están bajo su cuidado.

13) En ese orden de ideas, es preciso indicar que en la especie, como señalamos anteriormente, se trata de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Willian Colín y Altagracia Julia Báez Arias contra Ndem Anthony Ebel y la entidad Seguros Sura, S. A., a fin de que se les indemnizara por los daños y perjuicios recibidos como consecuencia del deceso de su hija Silvia Altagracia Colín Báez en un accidente de tránsito, amparando su demanda en el artículo 1384, párrafo I del Código

913 SCJ 1ra. Sala núm. 108, 25 enero 2017, Boletín Inédito.

914 Tribunal Constitucional núm. TC/0071/15, 23 abril 2015.

Civil, específicamente en el ámbito de la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada.

14) Del examen de la decisión impugnada se evidencia que la alzada al conocer el fondo de la contestación varió la calificación jurídica de la demanda original al considerar, que en la especie, cuando la responsabilidad civil se sostiene en el hecho de un accidente de tránsito debe probarse que el conductor del vehículo y que ese vehículo ha sido la causa generadora del daño, por lo que el régimen aplicable es el artículo 1384 por la relación comitencia preposé en combinación con el 1382 y 1383 del Código Civil conforme lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia.

15) En la especie, al otorgarle la corte *a qua* a los hechos la denominación jurídica que a su juicio era la aplicable al caso, sin ofrecerle a las partes la oportunidad de pronunciarse sobre los puntos de derecho en los que fundamentó su fallo, en razón de que dicha decisión se dictó luego de cerrados los debates, vulneró el principio de inmutabilidad del proceso y el derecho de defensa de la actual recurrente, ya que esta última no tuvo la oportunidad de presentar sus medios de defensa en ocasión de esta nueva orientación dada por el tribunal de alzada al caso en cuestión, máxime cuando como ocurre en la especie, la carga de la prueba y los elementos probatorios varían, ya que la responsabilidad civil por el hecho personal, calificación otorgada por la corte, no está condicionada a una presunción de guarda, como en los casos de responsabilidad por la cosa inanimada, sino que requiere la afluencia efectiva, debidamente acreditada y probada, de los elementos constitutivos que la integran, a saber: una falta, un perjuicio y el nexos causal entre una cosa y otra.

16) En virtud de las consideraciones antes citadas, la corte *a qua* incurrió en la violación alegada, por lo que procede en consecuencia casar la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar los demás medios planteados.

17) De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso. Asimismo, de conformidad con el artículo 65, numeral 3 de la referida ley, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de

motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del procedimiento.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2y 65.3 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil dominicano y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1303-2017-SSEN-00437, dictada en fecha 31 de julio de 2017, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 262

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 23 de mayo de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Angloamericana de Seguros, S. A.
Abogados:	Dra. Nelsy Maritza Mejía de Leonardo y Lic. Juan Omar Leonardo Mejía.
Recurrida:	Disleydi Disla Peralta.
Abogado:	Lic. Emerson Leonal Abreu Báez.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces, Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de NOVIEMBRE de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Angloamericana de Seguros, S. A., sociedad de comercio, constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 8, esquina calle Hermanas Roque Martínez, sector El Millón,

de esta ciudad, representada por su presidente, Nelson Heidi Hernández Pichardo, titular de la cédula de Identidad y electoral número 001-0078648-2, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional, por intermedio del Licdo. Juan Omar Leonardo Mejía y la Dra. Nelsy Maritza Mejía de Leonardo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 026-0125203-0 y 026-0042525-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Euclides Morillo, esquina Erick Leonard Eckman, edificio Metropolis II, apartamento C-1, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Disleydi Disla Peralta, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1853792-7, domiciliada y residente en esta ciudad; quien tiene como abogado constituido al Licdo. Emerson Leonal Abreu Báez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1805085-5, con estudio profesional en la calle D, edificio 24, suite 2-A, sector Los Ríos, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2019-SSEN-00195, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 23 de mayo de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación incoado por las entidades CENTRAL NACIONAL DE ORGANIZACIONES DEL TRANSPORTE, C. POR A., y ANGLOAMERICANA DE SEGUROS, S.A., en contra de la Sentencia Civil No. 551- 2018-SSEN-0193 de fecha veintisiete (27) del mes de diciembre del año Dos Mil Diecisiete (2017), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, a propósito de la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por la señora DISLEYDI DISLA PERALTA, en perjuicio de los primeros, por los motivos antes expuestos. SEGUNDO; CONFIRMA en todas sus partes la sentencia objetada. TERCERO: CONDENA a las entidades CENTRAL NACIONAL DE ORGANIZACIONES DEL TRANSPORTE, C. POR A., y ANGLOAMERICANA DE SEGUROS, S.A., al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho del LICDO. EMERSON LEONEL ABREU BAEZ, abogado que afirma haberlas avanzado en su. (SIC)

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 10 de junio de 2019 mediante el cual la parte recurrente invoca los medios

de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 25 de junio de 2019, por la parte recurrida, donde invoca sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 30 de septiembre de 2019, donde deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) En fecha 18 de NOVIEMBRE de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, y la Procuradora General Adjunta quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrente Angloamericana de Seguros, S. A., y como parte recurrida Disleydi Disla Peralta. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** en ocasión a una demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por la recurrida contra la Central Nacional de Organizaciones del Transporte y Angloamericana de Seguros, S. A. la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 551-2018-SSEN-0193, de fecha 27 de diciembre de 2017, que condena a la Central de Organizaciones del Transporte al pago de la suma de RD\$300,000.00, decisión oponible a Angloamericana de Seguros, S. A.; **b)** los demandados interpusieron un recurso de apelación que la corte *a qua* rechazó mediante el fallo ahora impugnado en casación.

2) La parte recurrida en su memorial de defensa planteó la inadmisibilidad del presente recurso de casación, lo que se procede a ponderar en primer lugar por aplicación del orden lógico procesal que dispone el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834-78. Al respecto precisa indicar que la recurrida invoca en su solicitud, de manera general, las modificaciones aplicadas por la ley 491-2008, sobre la ley 3726, Sobre procedimiento de

casación, al respecto ha sido juzgado que, así como se requiere a la parte recurrente que sustente sus medios en un desarrollo ponderable, la parte recurrida también debe cumplir con esta formalidad al sustentar sus pedimentos incidentales, debido a que solo aquello que es debidamente desarrollado puede ser ponderado por esta Corte de Casación⁹¹⁵.

3) Si bien es cierto que del análisis de los las modificaciones aplicadas por la ley 491-2008, sobre la ley 3726, Sobre procedimiento de casación es posible inferir varias causales de inadmisibilidad, sin embargo, la mera referencia a la ley sin especificar en cuál de los presupuestos de admisibilidad la sustenta, dejando al tribunal desprovisto de condiciones para conocer efectivamente su pedimento, por lo que, al no ser argumentada de manera precisa la solicitud señalada, procede desestimar la inadmisibilidad dirigida contra el presente recurso, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

4) Una vez resuelto el pedimento incidental, procede examinar el fondo del presente recurso de casación. En ese sentido, la parte recurrente propone los siguientes medios: **primero:** falsa interpretación de artículo 1384 párrafo III del Código Civil Dominicano; **segundo:** contradicción y falta de motivos.

5) En el desarrollo del segundo medio de casación, respondido primero en el orden por la decisión que se adopta, la parte recurrente aduce que resulta una violación al debido proceso el hecho de que el único medio de prueba para establecer la falta al conductor del vehículo propiedad de la demandada fue la medida de informativo testimonial a cargo de la demandante original, declaraciones que no se encuentran en el cuerpo de la sentencia, sino un resumen realizado por la corte; que no se comprobó una falta imputable al conductor del vehículo propiedad de la demandada, porque no se estableció si en la intersección donde se produjo la colisión existe un semáforo, derecho de vía principal o vía secundaria; que no se retuvo responsabilidad civil, ya que el acta de tránsito, documento que recoge las incidencias del siniestro, contiene declaraciones contradictorias, por tanto, además de carecer de motivos, en el fallo impugnado se desnaturalizaron los hechos y se aplicó de manera errónea las disposiciones que rigen la materia de la responsabilidad civil,

915 S.C.J. 1ra. Sala, núm. 25, 12 de septiembre de 2012. B. J. 1222.

teniendo como consecuencia condenaciones totalmente desproporcionales e irracionales.

6) La parte recurrida en defensa del fallo impugnado sostiene que la recurrente no aportó ningún documento ni en primera instancia ni ante la corte de apelación.

7) En lo que se refiere a que la corte estableció la falta del conductor demandado en virtud de unas declaraciones de un informativo testimonial que no fueron transcritas en el cuerpo de la sentencia, se verifica del fallo impugnado que la alzada no ordenó la celebración de informativo testimonial ni basó su fallo en declaraciones en este sentido; de manera que el argumento señalado no guarda ninguna relación con dicho fallo.

8) En el orden de ideas anterior, es necesario recordar que para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos es necesario que sea efectivo, es decir, que el vicio que se denuncia influya sobre la disposición atacada por el recurso; que, por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión atacada, o es extraño a las partes en la instancia en casación; que, así, cuando los medios de casación que sustentan el memorial se dirigen contra una cuestión que no guardan relación con la sentencia atacada resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser desestimados, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso. Retenido lo indicado en el párrafo anterior, el aspecto que se analiza deviene en inoperante.

9) Respecto de la desnaturalización de los hechos, del estudio del fallo impugnado se advierte que para retener que Ángel Mejía Domínguez cometió la falta que produjo el accidente la corte estableció:

...respecto a la falta, como el primero de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, es un hecho comprobado que el accidente tuvo lugar por la imprudencia en que incurrió el señor ANGELO MEJÍA DOMÍNGUEZ, conductor del vehículo propiedad de la entidad CENTRAL NACIONAL DE ORGANIZACIONES DEL TRANSPORTE, C. POR A., quien declaró textualmente que “Mientras transitaba en la calle Barahona, al llegar a la calle Juan Pablo Pina, se produjo la colisión con el vehículo placa no. A55675, resultando mi vehículo con daños”; que dichas declaraciones fueron robustecidas por la señora DISLEYDI DISLA PERALTA,

quien también señaló que: “Mientras transitaba por la calle Barahona en dirección sur/norte en la intercepción de esta con la Juan Pablo Pina fui impactada por el vehículo de la primera declaración, provocando con el impacto que me estallara con una pared, resultado yo con golpes y mi vehículo con daños. 12. Que en ese sentido, al analizar el tribunal a quo las piezas que fueron sometidas a su consideración, se ha comprobado que hizo una correcta valoración de los hechos y del derecho, al determinar que la entidad CENTRAL NACIONAL DE ORGANIZACIONES DEL TRANSPORTE, C. POR A., en su condición de comitente, debe responder por los daños causado de su preposé, señor ANGELO MEJÍA DOMÍNGUEZ quien al conducir de manera temeraria e negligente le causó daños a la señora DISLEYDI DISLA PERALTA que merecieron ser resarcidos con una suma condenatoria que los compense adecuadamente, como al efecto se hizo, al imponer la jueza a quo la suma de RD\$300,000.00, por los daños morales y materiales causados (...)

10) Como se observa, para retener la responsabilidad de Ángel Mejía Domínguez, en el caso concreto, la corte se fundamentó en las declaraciones de los envueltos en la colisión, contenidas en el acta de tránsito núm. Q3208-I5, levantada por la Sección de Denuncias y Querella Sobre Accidente de Tránsito, Edificio Amet, en fecha 22 de junio del año 2015. Respecto de las declaraciones que constan en acta de tránsito, ha sido juzgado que, si bien estas afirmaciones no están dotadas de fe pública al tenor de lo dispuesto por el artículo 237 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, el cual dispone que estas serán creídas *hasta prueba en contrario*, no menos cierto es que dicho documento puede ser admitido por el juez civil para determinar tanto la falta, como la relación de comitente *preposé* en un caso determinado, y en ese sentido, deducir las consecuencias jurídicas de lugar⁹¹⁶.

11) Asimismo, respecto de la apreciación de las referidas declaraciones, ha sido jurisprudencia constante mantenida por esta Corte de Casación que la apreciación que realizan los jueces de fondo de los medios probatorios pertenece al dominio de sus poderes soberanos, lo que escapa a la censura de la corte de casación, salvo que les otorguen un

916 SCJ, 1era. Sala, de fecha 30 de septiembre de 2020, núm. 20, B.J.

sentido y alcance errado, incurriendo en desnaturalización⁹¹⁷, caso en que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación tiene la facultad excepcional de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio han dotado los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance.

12) En el caso, las declaraciones consideradas por la alzada para retener la responsabilidad civil fueron las siguientes: (A) Ángelo Mejía Domínguez, conductor del vehículo propiedad de la entidad Central Nacional de Organizaciones del Transporte, quien declaró que: *“Mientras transitaba en la calle Barahona, al llegar a la calle Juan Pablo Pina, se produjo la colisión con el vehículo placa no. A55675, resultando mi vehículo con daños”*; (B) Disleydi Disla Peralta, quien declaró lo siguiente: *“Mientras transitaba por la calle Barahona en dirección sur/norte en la intercepción de esta con la Juan Pablo Pina fui impactada por el vehículo de la primera declaración, provocando con el impacto que me estallara con una pared, resultado yo con golpes y mi vehículo con daños”*.

13) A juicio de esta Corte de Casación, el vicio de desnaturalización que se invoca debe ser retenido, en razón de que las declaraciones arriba descritas -contrario a lo indicado por la corte- no dan lugar a retener la falta o imprudencia de Ángelo Mejía Domínguez, en la colisión de que se trata. Así las cosas, pues en estas, dicho conductor declara -exclusivamente- que se produjo una colisión, mientras que la señora Disleydi Disla Peralta, declaró que su vehículo fue impactado. En ese sentido, ninguna de las partes asumió la falta.

14) En el orden de ideas anterior, la corte incurre en desnaturalización al derivar la responsabilidad civil del demandado primigenio teniendo en consideración exclusivamente las declaraciones que se hicieron valer en la referida acta de tránsito y extrayendo hechos que la misma no contiene. Sobre este particular ha sido juzgado que cuando los jueces de fondo desconocen el sentido claro y preciso de un documento, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza incurren en desnaturalización, de manera que se justifica la casación del fallo impugnado.

15) Por efecto del medio retenido no ha lugar a analizar los demás medios propuestos.

917 SCJ, 1ª Sala, 27 de junio de 2012, núm. 67, B. J. 1219

16) De acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría de aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

17) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso, lo que es decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil.

FALLA

ÚNICO: ACOGE el recurso de casación interpuesto por Central Nacional de Organizaciones del Transporte y Angloamericana de Seguros, S. A., contra la sentencia civil núm. 1500-2019-SSEN-00195, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 23 de mayo de 2019, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 263

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 10 de julio del 2018.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Remigio Frattolin y Marcelina Morillo García.
Abogado:	Dr. Félix Jorge Reynoso Padilla.
Recurridos:	Noble Arnaldo Luna Marmolejos y Lourdes Margarita M. Cruz Mena de Luna.
Abogado:	Lic. Abel de Jesús González Raposo.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de NOVIEMBRE de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Remigio Frattolin, de nacionalidad italiana, mayor de edad, titular del pasaporte núm. AA1940482, y titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2249973-9; y Marcelina Morillo García, dominicana, mayor de edad,

titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0097704-4, domiciliados y residentes en la calle Respaldo Félix García, condominio El Mirador, municipio de Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez, quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Dr. Félix Jorge Reynoso Padilla, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 081-0000934-2, con estudio profesional abierto en la calle Mella núm. 18, municipio Río San Juan, y domicilio *ad hoc* en la calle Nicolás de Ovando núm. 404, sector Cristo Rey de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Noble Arnaldo Luna Marmolejos y Lourdes Margarita M. Cruz Mena de Luna, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 071-0006192-3 y 071-0003909-3, respectivamente, domiciliados en la calle Sánchez núm. 84, del municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Abel de Jesús González Raposo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0004416-8, con estudio profesional abierto en la calle Salome Ureña núm. 11-A, municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez.

Contra la sentencia civil núm. 449-2018-SSEN-00155 de fecha 10 de julio del 2018, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *en cuanto al fondo, la Corte, actuando por autoridad propia y contrario imperio, rechaza el recurso de apelación principal interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, así como el recurso de apelación incidental interpuesto por el señor Remigio Frattolin, en contra de la sentencia núm. 454-2016-SSE0817 (sic), de fecha 30 del mes de NOVIEMBRE del año 2016, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, y en consecuencia, confirma el ordinal tercero de dicha decisión. SEGUNDO: Declara la resolución del contrato tripartito de fecha 27 del mes de julio del año 2014, suscrito entre las partes Marcelina Morillo García, Remigio Frattolin, Banco de Reservas, Lurdes (sic) Margarita M. Cruz Mena de Luna y Noble Arnaldo Luna Marmolejos, legalizado por el Notario Público de los del número para el Distrito Nacional Ruddy N. Frías A., Notario Público para el Distrito Nacional. TERCERO: Ordenar (sic)*

a los compradores señores Remigio Frattolin y Marcelina Morillo García, devolver los inmuebles objeto del el contrato tripartito de fecha 27 del mes de julio del año 2014, legalizado por Ruddy N. Frías A., Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, y en consecuencia, ordena a los vendedores señores Noble Arnaldo Luna Marmolejos y Lurdes (sic) Margarita M. Cruz Mena de Luna, devolver a los compradores señores Remigio Frattolin y Marcelina Morillo García, la suma de veintitrés mil dólares (US\$23,000.00), por los motivos expuestos. **CUARTO:** Modifica el ordinal Primero de la sentencia recurrida para que en lo adelante diga: Ordena la Resolución o (sic) el contrato tripartito suscrito entre los señores Marcelina Morillo García y Remigio Frattolin, compradores deudores, Noble Arnaldo Luna Marmolejos y Lurdes (sic) Margarita M. Cruz Mena de Luna, vendedores y el Banco de Reservas de la República Dominicana por los motivos que constan en la presente sentencia, y en tal sentido condena los señores Marcelina Morillo García, Remigio Frattolin y el Banco de Reservas de la República Dominicana, al pago de una indemnización a favor de los señores Noble Arnaldo Luna Marmolejos y Lurdes (sic) Margarita M. Cruz Mena de Luna de la suma de ochocientos dieciséis mil pesos dominicanos (RD\$816,000.00), suma que equivale a los daños y perjuicios materiales sufridos por la parte recurrida principal y recurrente incidental. **QUINTO:** Revoca el ordinal Segundo de la sentencia recurrida, y en tal sentido rechaza el pago del interés judicial por los motivos expresados en esta decisión **SEXTO:** Confirma los demás ordinales de la sentencia recurrida núm. 454-2016-SSE0817 (sic), de fecha 30 del mes de NOVIEMBRE del año 2016, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez. **SEXTO(sic):** Condena a la parte recurrente principal y recurrida incidental, Banco de Reservas de la República Dominicana, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad Lic. Abel González Raposo, abogado de la parte recurrida incidental y recurrente incidental.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: a) el memorial depositado en fecha 18 de septiembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial depositado por la parte recurrida, en fecha 23 de enero de 2019, donde expone sus medios de defensa respecto de la decisión impugnada; y c) el dictamen

de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 13 de diciembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 26 de febrero de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el expediente en estado de fallo.

C) La magistrada Pilar Jiménez Ortiz no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Remigio Frattolin y Marcelina Morillo García; y como parte recurrida Noble Arnaldo Luna Marmolejos y Lourdes Margarita M. Cruz Mena de Luna; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, que: **a)** En fecha 24 de febrero de 2014 fue suscrito entre los actuales recurrentes y los hoy recurridos, un convenio de promesa de venta respecto de dos inmuebles, por la suma de US\$180,000.00; posteriormente, en fecha 27 de junio de 2014, mediante acto legalizado por Rudy N. Frías A., notario público de los del número para el Distrito Nacional, se concertó un contrato de venta tripartito entre el Banco de Reservas de la República Dominicana, como institución financiera prestamista, Marcelina Morillo García y Remigio Frattolin, en calidad de compradores, y Noble Arnaldo Luna Marmolejos y Lourdes Margarita M. Cruz Mena de Luna, en calidad de vendedores; **b)** ulteriormente, los vendedores interponen una demanda en nulidad de contrato y reparación de daños y perjuicios contra los compradores y la entidad bancaria, alegando no haber recibido el monto equivalente a la venta de los inmuebles, apoderando para conocer el proceso a la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, la cual mediante sentencia civil núm. 454-2016-SS-00817, de fecha 30 de NOVIEMBRE de 2016, rechazó la nulidad de contrato solicitada y condenó a los demandados a pagar a favor de los demandantes RD\$700,000.00 más un 1.5% de interés mensual sobre dicho monto, por concepto de ganancias dejadas de percibir; **c)** las partes apelaron el citado fallo, los demandados de manera principal y los

demandantes de forma incidental, procediendo la corte *a qua* a rechazar el primero y a admitir parcialmente el segundo, conforme la sentencia objeto del recurso de casación que hoy nos apodera.

2) Atendiendo a un correcto orden procesal y por su carácter perentorio, es preciso examinar en primer lugar el incidente planteado por la parte recurrida, de cuyo memorial de defensa se verifica que, en las conclusiones del mismo solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, sin embargo, no desarrolla argumento alguno que sustente dicha pretensión.

3) En esas atenciones, y basado en el principio de que constituye un imperativo procesal que los medios en que se apoya el recurso de casación deben ser estructuralmente desarrollados, igualmente, y en atención al principio de equivalencia racional rige en el procedimiento que cuando la parte recurrida formula un planteamiento incidental, tiene la obligación de desarrollar los argumentos en que sustenta sus pretensiones; puesto que, como ha sido juzgado, no es suficiente con que se enuncie pura y simplemente una contestación incidental, sino que, además, se deben exponer los elementos de hecho y de derecho que constituyen la causa en que se fundamenta⁹¹⁸. En ese tenor y, visto que el medio de inadmisión planteado no ha sido desarrollado de forma que sea ponderable en la órbita del derecho, procede desestimarlo, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo

4) La parte recurrente en sustento de su recurso propone los siguientes medios de casación: **Primero:** violación de los artículos 51 y 59 de la Constitución de la República Dominicana, sobre el derecho de propiedad y dignidad; **segundo:** incorrecta interpretación de la norma y el debido proceso constitucional y violación de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario; **tercero:** violación del principio de rogación.

5) En el desarrollo de un aspecto del primer medio de casación la parte recurrente alega, en suma, que una vez suscrito entre las partes el contrato tripartito, la obligación de pagar a los vendedores contraída por los compradores, se subroga al Banco de Reservas de la República Dominicana, quien a la vez se convierte en un acreedor de dichos compradores; que la subrogación establecida en el contrato tripartito se

encuentra condicionada a la transferencia de los inmuebles objeto de la venta, a favor de sus compradores, Remigio Frattolin y Marcelina Morillo García, quedando la gestión de deslinde a su cargo, siendo el precio de este proceso agregado al total del financiamiento otorgado por la entidad bancaria; que hasta tanto no concluya el referido proceso de deslinde el banco, por disposición de las partes reflejada en el convenio, no se encuentra en la obligación de hacer libramiento de sumas de dinero alguna a favor de los vendedores, Noble Arnaldo Luna Marmolejos y Lourdes Margarita M. Cruz Mena de Luna, lo que no implica incumplimiento ni causa de resolución por incumplimiento; que los compradores cumplieron con su obligación de contratar los servicios de un agrimensor y que de igual forma, a la fecha, se encuentra al día con el pago por financiamiento para con el banco, por lo que las exigencias hechas en primera instancias debieron dirigirse al banco aludido, sin involucrar la posibilidad de que el comprador vea en riesgo el derecho de propiedad que adquirió legalmente.

6) Es importante señalar que el artículo 5 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación establece entre otras cosas, que el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda. En ese sentido, esta sala ha juzgado que la enunciación de los medios y el desarrollo de estos en el memorial de casación son formalidades sustanciales y necesarias, salvo que se trate de medios que interesen al orden público, pues no es suficiente con que se indique el vicio imputado a la decisión, sino que es necesario señalar en qué ha consistido la violación alegada⁹¹⁹.

7) Por otra parte, ha sido juzgado que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, estará en condiciones de examinar si se configura la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que la parte recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado⁹²⁰; en la especie, la parte recurrente se limita a enunciar cuestiones relativas a su defensa

919 SCJ 1ra. Sala, núm. 231, 28 octubre 2020, Boletín judicial 1319

920 Ídem

con relación al fondo de la demanda primigenia, sin explicar cómo ha resultado transgredida por la alzada alguna disposición legal, por lo que en el caso no se ha cumplido con el voto de la ley, razones por las cuales esta jurisdicción se encuentra imposibilitada de hacer juicio sobre la sentencia recurrida con relación al aspecto examinado, por tanto, procede declararlo inadmisibles.

8) En otro aspecto del primer medio de casación, la parte recurrente señala que la alzada al declarar resuelto el contrato de venta tripartito, transgredió los artículos 51 y 59 de la Constitución de la República, ya que desde la suscripción tanto del contrato de promesa de venta como del contrato tripartito aludido, los compradores han ocupado uno de los inmuebles, siendo este su vivienda, su domicilio personal.

9) La parte recurrida sostiene que la sentencia recurrida no contiene el vicio que se le imputa, razón por la cual procede el rechazo del recurso de casación.

10) Se advierte del fallo criticado que la corte *a qua* dio por establecido que de la valoración de las pruebas depositadas y las declaraciones de las partes, estas se pusieron de acuerdo en el monto de la venta, el cual correspondía a US\$180,000.00, la cosa vendida equivalente a dos inmuebles, y la modalidad de pago hasta que se entregaran los certificados de títulos definitivos en el Banco de Reservas de la República Dominicana, quedando dicha entrega a cargo de los compradores y la entidad bancaria, afirmando los jueces de fondo que los compradores no cumplieron con lo pactado, específicamente lo referente al pago, razón por la cual el tribunal de alzada procedió a declarar resuelto el contrato tripartito de fecha 27 de junio de 2014, ordenando a los vendedores devolver a los compradores la suma de US\$23,000.00 entregados por estos últimos, y a los compradores devolver a los vendedores los inmuebles objeto del convenio.

11) Con relación al vicio que se invoca, cabe señalar que si bien el artículo 51 de la Constitución reconoce el derecho de propiedad como un derecho fundamental, no menos cierto es que no es un derecho absoluto, por lo que debe ser ejercido dentro de las regulaciones y disposiciones que sean establecidas en la ley⁹²¹; que habiendo comprobado la corte *a*

921 SCJ 1ra. Sala, núm. 11, 20 noviembre 2013, Boletín judicial 1236

qua, en el ejercicio de su facultad de valoración de las pruebas, que la actual parte recurrente, entonces demandada, no cumplió con su obligación de pago respecto de los inmuebles adquiridos mediante el contrato tripartito en cuestión, resulta evidente que dicho tribunal no incurrió en ninguna de las violaciones señaladas al haber declarado resuelto el convenio aludido, lo que implica que las partes vuelvan al mismo estado en que se encontraban antes de contratar, conteniendo su sentencia motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada y que permiten comprobar que en la especie ha sido efectuada una buena aplicación de la ley.

12) Asimismo, es importante acotar, que si bien en virtud de las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, el que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla, configurándose la máxima jurídica que reza “*onus probandi incumbitactori*” (la carga de la prueba incumbe al actor), recayendo en la parte demandante establecer la prueba del hecho que invoca; recíprocamente, el que pretenda estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación⁹²², lo que según constataron los jueces de fondo, no aconteció. Por todas las razones expuestas, procede desestimar el medio de casación examinado.

13) En el segundo medio de casación y un aspecto del tercero, reunidos para su ponderación por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente aduce, en síntesis, que la alzada incurrió en los vicios que se denuncian, en razón de que la jurisdicción civil es incompetente para conocer el litigio de que se trata, ya que cuando se pretende discutir un derecho registrado, se constituye una litis cuya competencia en razón de la materia pertenece al Tribunal de Tierras, conforme los artículos 3, 10, 28 y 29 de la Ley 108-05, lo que debió considerar la alzada aun no le fuera planteado por las partes, puesto que se trata de un asunto de orden público.

14) Para lo que se examina es importante señalar que el artículo 3 de la Ley núm. 108 de 2005, de Registro Inmobiliario, indica lo siguiente: “Competencia. La Jurisdicción Inmobiliaria tiene competencia exclusiva para conocer de todo lo relativo a derechos inmobiliarios y su registro en la República Dominicana, desde que se solicita la autorización para la

922 SCJ 1ra. Sala, núm. 96, 24 febrero 2021, Boletín judicial 1323

mensura y durante toda la vida jurídica del inmueble, salvo en los casos expresamente señalados en la presente ley.”; en esa virtud, de conformidad con el ordenamiento jurídico actual, siempre que se demuestre que la finalidad de un proceso es el registro de un derecho real o su radiación del libro de Registro Complementario del inmueble, el mismo debe ser considerado como una litis sobre derechos registrados de la competencia exclusiva de la mencionada jurisdicción de excepción⁹²³.

15) El texto legal antes citado se refiere a la competencia exclusiva de los tribunales de la jurisdicción inmobiliaria para conocer de todos los asuntos de carácter administrativo o contencioso que les sean sometidos por las partes en relación a derechos inmobiliarios y su registro, sin embargo, conviene destacar, que la circunstancia de que el inmueble objeto del contrato sea registrado o se pretenda registrar no implica, de forma exclusiva, que el asunto litigioso relativo a dicho bien deba ser juzgado por la Jurisdicción Inmobiliaria⁹²⁴.

16) En el caso concreto, conforme se aprecia de la sentencia impugnada y los documentos que acompañan al presente recurso de casación, la demanda original procura la resolución del contrato de venta tripartito y la reparación de daños y perjuicios, por alegado incumplimiento en la obligación de pago contraída por los demandados; por tanto, el juez apoderado de la demanda debe verificar si hubo o no incumplimiento de la obligación invocada, lo que conllevaría la resolución del convenio y la restitución de las cosas al estado en que se encontraban antes del contrato, como fue juzgado por la corte *a qua*.

17) Ha sido juzgado que, si la finalidad de la demanda es verificar el incumplimiento contractual incurrido por una parte respecto a determinadas obligaciones, se trata de una acción personal, asunto de la competencia de los tribunales ordinarios. También ha sido criterio de esta Corte de Casación que el tribunal ordinario es competente para conocer acciones de este tipo, aunque aparezca involucrado un inmueble registrado catastralmente cuando no se persiga la anulación, alteración o modificación alguna de ese derecho registrado al amparo de la ley sobre

923 SCJ 1ra. Sala, núm. 332, 24 marzo 2021, Boletín judicial 1324

924 Ídem

Registro Inmobiliario, cuestión que en su momento sería competencia de la jurisdicción inmobiliaria⁹²⁵.

18) En ese sentido, esta sala constata que la presente litis tiene un carácter personal proveniente de una relación contractual inter partes, por cuanto su objeto es la ruptura del vínculo concertado mediante el contrato de venta tripartito en cuestión, en la cual no se cuestiona la titularidad del derecho de propiedad del inmueble involucrado, sino más bien el incumplimiento de la parte demandada respecto de la obligación de pago contraída, siendo la jurisdicción civil la competente para conocer el asunto. Por todos los motivos expuestos, a juicio de esta Corte de Casación la alzada no incurrió en los vicios que se le imputan en el medio examinado, razón por la cual procede desestimarlos.

19) En un segundo aspecto del tercer medio de casación los recurrentes indican que la corte *a qua* suplió de oficio las pretensiones de los demandantes, ya que, aun cuando le fue solicitada la nulidad del contrato tripartito, la alzada ordena la rescisión del mismo.

20) La parte recurrida señala que el argumento de la parte recurrente debe ser rechazado, por infundado.

21) En lo que concierne a lo ahora analizado, la alzada expresó lo siguiente:

Que, la nulidad consiste en la aniquilación del contrato por violación a las reglas de fondo establecida en el artículo 1108 del Código Civil Dominicano, y que de concretarse colocará a las partes en la misma situación en que estas se encontraban antes de la realización del contrato; que, en cambio resolución del contrato es la aniquilación del mismo por incumplimiento de una obligación contractual perpetuada por una de las partes y que al igual como acontece con la nulidad coloca a las partes en el mismo lugar que estas se encontraban antes de concretarse el contrato tal como se infiere de los artículos 1183 y 1184 del Código Civil anteriormente citado; que, en la especie lo que ha existido en una inejecución de las obligaciones principales del comprador, por el pago de la totalidad del precio, lo que acarrea la resolución del contrato con todas sus consecuencias jurídicas que ello implica, y no la nulidad como erróneamente se pretende calificar, por lo que a lo largo de esta sentencia trataremos la

925 SCJ 1ra. Sala, núm. 332, 24 marzo 2021, Boletín judicial 1324

resolución tal como se consigna en las motivaciones de la parte dispositiva de la misma.

Ha juzgado que el juez tiene la obligación de resolver los litigios que son sometidos a su consideración conforme a las leyes que rigen la materia, aun cuando su aplicación no hubiere sido expresamente requerida por las partes, en virtud del principio '*Iura Novit Curia*', que les impone hacer un uso correcto de dichas reglas legales aunque precise acudir a la corrección legal o lo que la doctrina constante ha denominado dar a los hechos de la causa la verdadera denominación o calificación jurídica, siempre otorgando a las partes la oportunidad de presentar sus respectivas posiciones y los argumentos legales en apoyo a la nueva orientación dada al caso para tutelar su derecho de defensa y el debido proceso⁹²⁶.

22) En la especie, aun cuando los demandantes pretendían la nulidad del contrato de venta tripartito, el fundamento de su demanda estuvo orientado a la resolución del mismo, como asintió la alzada; en esas atenciones, esta Corte de Casación verifica que la parte demandada tuvo la oportunidad de defenderse de las pretensiones contenidas en dicha demanda en nulidad, ejerciendo así su derecho de defensa, cuya transgresión sería el vicio imputado a la alzada al fallar en la forma que lo hizo y que no se configura en la especie.

23) En el ámbito contractual el artículo 1184 del Código Civil establece la resolución judicial como principio en materia de terminación por incumplimiento, ante la cual el juez tiene la oportunidad de analizar si la inejecución es de tal gravedad que implique la resolución de la convención como sanción⁹²⁷; en ese tenor, queda de manifiesto que, en este caso, la corte *a qua* no incurrió en vicio alguno al otorgarle la verdadera calificación jurídica al litigio una vez comprobado el incumplimiento de pago de los demandados, pues asintió correctamente al afirmar que en tales circunstancias la especie no se trataba de una acción en nulidad (la cual procede cuando el contrato se encuentra viciado) sino de una demanda en resolución. Por los motivos señalados se desestima este aspecto.

24) En un último aspecto del tercer medio de casación, los recurrentes alegan que aun cuando los demandantes no atacan lo relativo a los daños

926 SCJ 1ra Sala, núm. 919, 17 de agosto de 2016, boletín judicial 1322

927 SCJ 1ra. Sala, núm. 305, 24 marzo 2021, Boletín judicial 1324

y perjuicios, la corte aumenta, de oficio, la penalidad impuesta por el primer juez.

25) Los recurridos no se refieren al aspecto señalado.

26) Se advierte del fallo criticado, específicamente en su página número 9, que la parte demandante, entonces recurrente incidental, solicitó a la alzada modificar el ordinal “primero” de la sentencia apelada, que condenó a los demandados a pagar a favor de Noble Arnaldo Luna Marmolejos y Lourdes Margarita M. Cruz Mena de Luna, la suma de RD\$700,000.00, siendo aumentado por la alzada el referido monto a RD\$816,000.00. De lo expuesto se colige que resulta infundado el argumento de la parte recurrente, puesto que los apelantes incidentales sí se pronunciaron en sus pretensiones con relación a la indemnización que les fue otorgada en primera instancia, por lo que la corte no estatuyó de oficio en ese sentido, como se invoca, razón por la cual procede desestimar el medio examinado y, consecuentemente, rechazar el presente recurso de casación.

27) Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, se permite la compensación en costas cuando ambas partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 3 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Remigio Frattolin y Marcelina Morillo García, contra la sentencia núm. 449-2018-SSEN-00155 de fecha 10 de julio del 2018, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 264

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, del 21 de abril de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Yernin Victoria Gómez Peña.
Abogados:	Lic. José Peña Peña y Licda. Ángela del Carmen Peña.
Recurrido:	Santiago Rivera.
Abogado:	Lic. Ramón I. Martínez Hernández.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arseno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de NOVIEMBRE de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Yernin Victoria Gómez Peña, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 224-0028023-0, domiciliada y residente en la calle Respaldo 4, no. 50, parte atrás, del sector Las Parma de Herrera, del

municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogados constituidos y especiales a los Lcdos. José Peña Peña y Ángela del Carmen Peña, dominicanos, mayores de edad, casados, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 118-00111308-4 y 001-0211660-5, respectivamente con estudio profesional abierto en la calle Jonás Salk, no. 55, zona universitaria, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Santiago Rivera, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0681890-9, domiciliado y residente en la calle Respaldo 4, no. 50, barrio San Francisco, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Ramón I. Martínez Hernández, dominicanos, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0800115-7, domiciliado y residente en la calle Gregorio Luperón, no. 22, barrios San Francisco, Las Palmas de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 551-2017-SS-00595, de fecha 21 de abril de 2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Declara INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por la señora Yernin V. Gómez Peña, en contra de la sentencia número 472-2012, dictada en fecha 18 de julio de 2012, emitida por el Juzgado de Paz del Municipio de Santo Domingo Oeste; incoado mediante el acto número 259-2019, de fecha 12 de septiembre de 2012, instrumentado por el ministerial Raudi Danary Cruz Núñez, Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz del Municipio Santo Domingo Oeste, relativa a la demanda en desalojo por falta de pago, interpuesta por el hoy recurrido, en contra de la hoy recurrente, en razón de las argumentaciones dadas en el cuerpo de esta decisión; SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, señora Yernin V. Gómez Peña, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio del Licdo. Ramón I. Martínez Hernández, en virtud del artículo 130 del Código de Procedimiento Civil.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 13 de junio de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 30 de junio de 2017, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 22 de julio de 2019, en donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 24 de marzo de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Yernin Victoria Gómez Peña, y como parte recurrida Santiago Rivera. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: **a)** Santiago Rivera interpuso contra Yernin Victoria Gómez Peña una demanda en desalojo por falta de pago, la cual fue acogida por el Juzgado de Paz del Municipio de Santo Domingo Oeste mediante sentencia núm. 472-2012, de fecha 18 de julio de 2012 condenando al inquilino al pago de RD\$28,000.00 por concepto de alquileres correspondientes a los meses desde mayo del 2009 hasta el 2011, a razón de RD\$1,200.00 y declaró la resciliación del contrato así como la desocupación del inmueble; **b)** dicha decisión fue apelada por el demandado, pretendiendo su revocación total, recurso que fue declarado inadmisibles por extemporáneo, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** violación del plazo en el acto de notificación de la sentencia impugnada; **segundo:** mala aplicación de la ley, violación e inobservancia de la misma.

3) En el desarrollo del segundo medio de casación, analizado con prioridad por la decisión que se adoptará, la recurrente alega que corte *a qua* procedió a declarar la inadmisión de la apelación por haberse interpuesto con posterioridad a los 15 días que requiere el artículo 16 del Código de Procedimiento Civil para la impugnación de las decisiones de los Juzgados de Paz, sin embargo no observó que el acto de notificación de la disposición de primer grado contenía un error en el plazo, ya que hacía constar puntualmente que el plazo para apelar era de un mes de partir de este en virtud del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, y sobre dicha indicación se interpuso la apelación, por lo que no era extemporáneo como se retuvo.

4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada aduciendo que dicho medio debe ser desestimando porque la alzada aplicó correctamente la ley cuando decidió en la forma en que lo hizo, ya que la normativa procedimental civil es clara cuando establece que las apelaciones contra las sentencias de Juzgados de Paz se interponen dentro de los 15 días de su notificación, y en el caso se realizó posterior a ello, es decir tardíamente.

5) La sentencia impugnada pone de manifiesto que la jurisdicción *a qua* declaró inadmisibles la apelación por haberse interpuesto tardíamente, es decir, posterior a los 15 días de su notificación conforme lo prevé el artículo 16 del Código de Procedimiento Civil, al tratarse de la apelación de una sentencia emitida por un Juzgado de Paz.

6) Analizados los argumentos contenidos en los medios de casación, esta Sala determina que el punto litigioso lo constituye la determinación de si, como se alega, el hecho de haberle sido indicado en el acto de notificación de la sentencia apelada que contaba con un plazo mayor al previsto por la norma, hace inaplicable la previsión normativa en cuanto al plazo para recurrir las sentencias dictada por un juez de paz.

7) Para ello, resulta oportuno referirnos a la máxima jurídica de nuestra actual legislación “no hay nulidad sin agravio”, que de acuerdo con el artículo 37 de la Ley 834, del 15 de julio de 1978, “ningún acto del procedimiento puede ser declarado nulo por vicio de forma si la nulidad

no está expresamente prevista por la ley; (...) La nulidad no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le causa la irregularidad, aun cuando se trate de una formalidad sustancial o de orden público". Sobre el mencionado agravio ha sido juzgado que "debe entenderse como el perjuicio que la inobservancia de la formalidad prescrita ha causado a la parte contraria, que ha impedido defender correctamente su derecho (...)"⁹²⁸.

8) En el presente caso, el escrutinio de los documentos que conforman el caso que nos ocupa, esta Corte de Casación verifica que ciertamente en la sentencia impugnada, se constata la indicación errónea del plazo de apelación por parte de la actual recurrida a la recurrente en el acto núm. 131/2012 de fecha 20 de agosto de 2012, contenido de la notificación de la sentencia de primer grado, al señalar que disponía en virtud del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil de un plazo de 1 mes para interponerlo, cuando el plazo correspondiente era el de 15 días por tratarse de una sentencia dictada por un juzgado de paz, según el artículo 16 del citado Código; que habiendo la corte *a qua* declarado inadmisibile el recurso por no ser interpuesto en tiempo hábil, en virtud del aludido artículo 16, sin percatarse de la irregularidad señalada, dejó a la recurrente sin posibilidad de defensa al fondo ya que no fueron examinados sus argumentos, razón por la que esta Primera Sala constata que el referido tribunal vulneró el derecho de defensa de dicha parte.

9) Conviene advertir que el caso concreto reviste de una particularidad al conjugarse las circunstancias siguientes: primero, una mención errónea en el acto de alguacil del plazo para recurrir en apelación que impidió al destinatario de la notificación el acceso al recurso por haberse pronunciado la inadmisibilidad de su actuación; y, segundo, que el momento en que se notifica a la parte la aludida sentencia es una fase en la cual, generalmente, esta no tiene asistencia de un profesional y desconoce las formas procesales y técnicas jurídicas, por lo que la citada alteración del plazo podría ser retenida, en el caso de la especie, como una situación que dio lugar (por la interposición tardía del recurso) a un agravio que sí y solo sí podría probarse o producirse, en caso de que se haya materializado el error al cual se alega fue inducido, es decir, a la interposición tardía del recurso. Cabe señalar que distinto habría sido en el supuesto de que

928 SCJ 1ra. Sala núm. 1, 6 diciembre 2020, B. J. 1081.

una sentencia dictada de manera contradictoria sea notificada por el intimante sin hacer mención del plazo para recurrir, pues esas condiciones generan una alerta en la parte intimada y le conducen a una diligente contratación de un profesional e interposición de su acción.

10) Si se hace un análisis de aquellos fundamentos que dan lugar a admitir como una nulidad de fondo situaciones en las que ciertamente debemos distinguir de la que ocupa esta instancia, podría resaltarse que el objetivo es precisamente evitar que, si se ha producido una confusión que la parte no se vea impedida de ejercer su derecho de defensa, máxime tratándose o teniendo como causa un error (voluntario o no) de aquella parte que le adversa. Por ejemplo, (i) ha sido juzgado por la tercera sala de esta Suprema Corte de Justicia, para la materia laboral, que “aun cuando, en la notificación de sentencias en materia laboral, sea obligatorio indicar el plazo para ejercer el correspondiente recurso, la omisión de esa formalidad tendría efecto en caso de que la parte notificada recurriera fuera de plazo, pero no sobre la sentencia notificada, por tratarse de un requisito extrínseco a la misma a cumplir después de haber sido dictada”⁹²⁹; también, respecto del recurso de oposición se ha indicado que (ii) “la falta de indicación del plazo para recurrir en oposición en el acto de notificación de la sentencia sólo es causa de objeción si la persona a quien va dirigida la notificación recurre fuera del plazo establecido por la ley”.⁹³⁰

11) Como puede notarse de los criterios citados, existe una coincidencia de supuestos en lo que respecta a haber recibido una notificación con una indicación errónea del plazo para recurrir, sumado al hecho de haber interpuesto el recurso fuera del plazo hábil dispuesto por la Ley, pero dentro del plazo indicado en el acto de notificación por la parte adversa. Si bien se trata de una situación no prevista expresamente por el legislador (como ocurre con el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley 845 del 15 de julio de 1978), es una situación que puede tomarse como excepcional, que conjuga factores particulares de importancia a considerar: plazo erróneo indicado por quien obtuvo ganancia de causa, confusión provocada en la parte perdidosa al haber interpuesto fuera de plazo, agravio que per se implica la declaratoria de inadmisibilidad por parte

929 SCJ 3ra. Sala núm. 95, septiembre 1998, B. J. 1054.

930 SCJ 1ra. Sala núm. 8, mayo 2009, B. J. 1182.

de la alzada, único beneficiario de la situación, la propia parte gananciosa y que ha incurrido en la indicación errónea del plazo.

12) En vista de lo expuesto, esta Corte de Casación al constatar el agravio sufrido por la recurrente, considera pertinente acoger el recurso de casación que nos apodera y casar la sentencia impugnada.

13) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 551-2017-SSen-00595, de fecha 21 de abril de 2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, y para hacer derecho las envía ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 265

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de junio de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Arsenio Mesa Feliz.
Abogado:	Lic. Ruddys Antonio Mejía Tineo.
Recurridos:	Álvaro Luís Hernández Florentino y compartes.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de NOVIEMBRE de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Arsenio Mesa Feliz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0439714-6, domiciliado y residente en la calle Narcisaso, no. 8, mata Villa Hermosa, del sector de Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Ruddys Antonio Mejía Tineo, dominicano,

mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0910222-8, con estudio profesional abierto en la calle María Montes, no. 9, del sector de Villa Juana, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Álvaro Luís Hernández Florentino, Interfoods dominicana, S.A., y Seguros Universal, S.A., de generales ignoradas, quienes no constituyeron abogados para ser representadas en esta instancia.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2017-SSEN-0407, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 22 de junio de 2017, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Pronuncia defecto en contra de las partes recurridas, señor Álvaro Luís Hernández Florentino y las entidades Interfoods Dominicana, S.A., y Seguros Universal, S.A., por falta de concluir no obstante haber estado debidamente citados mediante acto No. 160/17, de fecha 9 de febrero del 2017, instrumentado por el Ministerial Miguel Odalis Espinal Tobar, de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte del Distrito Nacional; Segundo: En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Arsenio Mesa Feliz, mediante el acto No. 191/16, de fecha 18/07/2016, instrumentado por el ministerial Juan Rafael Rodríguez, ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la sentencia número 038-2016-SSEN-00571, de fecha 18/05/2016, relativa al expediente No. 038-2014-00932, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 22 de agosto de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) la resolución de defecto núm. 5871-2019, de fecha 13 de NOVIEMBRE de 2019, emitida por esta Sala en perjuicio de la parte recurrida Álvaro Luis Hernández Florentino, Interfoods dominicana, S.A. y Seguros Universal; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta,

de fecha 27 de agosto de 2020, donde expresa que deja a criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente caso.

B) Esta sala, en fecha 11 de agosto de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció la parte recurrente y la procuradora adjunta, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Arsenio Mesa Feliz y como parte recurrida, Álvaro Luis Hernández Florentino, Interfoods, dominicana, S.A., y Seguros Universal, S.A.; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** en fecha 11 de marzo del 2014 se produjo una colisión de vehículos entre Arsenio Mesa Feliz y Álvaro Luis Hernández Florentino; **b)** Arsenio Mesa Feliz incoó contra Álvaro Luis Hernández Florentino (conductor) Interfoods dominicana, S.A. (propietaria) y Seguros Universal (aseguradora) una demanda en reparación de daños y perjuicios fundamentada en los daños acaecidos producto del accidente de tránsito, la cual fue rechazada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante sentencia núm. 038-2016-SEEN-00571, de fecha 18 de mayo de 2016; **c)** dicha decisión fue apelada por el demandante, pretendiendo la revocación total, recurso que fue rechazado, confirmando en todas sus partes la decisión de primer grado; fallo hoy objeto del presente recurso de casación.

2) Como consta en el resumen procesal precedentemente, esta Sala pronunció el defecto en contra de las partes co-recurridas, Álvaro Luis Hernández Florentino e Interfoods dominicana, S.A., mediante la resolución de defecto núm. 5871-2019, de fecha 13 de NOVIEMBRE de 2019.

3) No obstante lo anterior, de la verificación de la sentencia impugnada, así como de la decisión de primer grado, esta Corte de Casación ha verificado que el señor Álvaro Luis Hernández Florentino, reside en la calle Dr. Defilló, no. 56, del sector Los Girasoles, de esta ciudad, y la entidad Interfoods Dominicana, S.A. tiene domicilio social en la calle Euclides Morillo, no. 44, de esta ciudad, el acto de emplazamiento en casación núm. 426/2016, de fecha 30 de agosto de 2017, instrumentado por el ministerial José Joaquín Reyes Rodríguez, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, hace constar únicamente lo siguiente: *SEGUNDO: En virtud de lo que establece el artículo 69, párrafo 7mo, del Código de Procedimiento Civil, ya que los señores ALVARO LUIS HERNÁNDEZ FLORETINO y la empresa INTERFOODS DOMINICANA, S.A.A., no tienen domicilio conocido en la República, me he trasladado a la calle Fabio esquina Francisco J. Peynado, que es donde está ubicado el Palacio de Justicia de Ciudad Nueva, y en una de sus oficinas está localizado el Despacho Judicial de LA MAGISTRADA PROCURADORA FISCAL DEL DISTRITO NACIONAL, y una vez hablando personalmente con Teresa moreno, quien me dijo ser empleada, de mi requerida, persona con calidad para recibir actos de esta naturaleza, según me lo ha declarado.*

4) Según resulta del contenido del acto procesal núm. 426/2016, antes descrito, se verifica que en el mismo se procedió a notificar únicamente en la modalidad de domicilio desconocido, sin dirigirse previamente a los domicilios reales de las partes, que fueron establecidos en las decisiones judiciales de referencia; por consiguiente, es un acto que debe ser considerado como irregular. La situación procesal descrita deviene en una vulneración que le impidió a esa parte realizar oportunamente las actuaciones procesales que consagra la ley, es decir, ni la constitución de abogado ni el memorial de defensa como producto de una inobservancia imputable la parte recurrente.

5) La parte central del artículo 6 de la ley sobre procedimiento de casación prevé que: El emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia deberá contener, también a pena de nulidad: (...) los nombres y la residencia de la parte recurrida, y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento.

6) Ha sido juzgado que las formalidades de los actos procesales no pueden estar sujetas a interpretación jurídica, sino que estos deben ser efectuados de forma tal que garanticen el derecho de defensa de la parte a quien se le notifique; de manera que se impone que el ministerial actuante, funcionario con fe pública en el ejercicio de sus funciones, realice las diligencias que le han sido encomendadas por la norma a fin de garantizar la defensa oportuna de la parte notificada. La inobservancia de dichas formalidades tiene como sanción la nulidad.⁹³¹

7) La tutela judicial efectiva es una garantía prevista por la constitución cuya protección recae sobre los jueces quienes ante la constatación de una lesión del derecho de defensa deben actuar de oficio.

8) En esas atenciones, en procura la lealtad procesal, seguridad jurídica y del derecho de defensa como parte integral de la tutela judicial efectiva, se impone que esta sala, deje sin efecto la resolución de defecto núm. 5871-2019, de fecha 13 de NOVIEMBRE de 2019, emitida por esta Sala, solo en cuanto a Álvaro Luis Hernández Florentino e Interfoods dominicana, S.A., sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

9) Por lo tanto, al haberse notificado irregularmente el acto de emplazamiento a Álvaro Luis Hernández Florentino (conductor) e Interfoods dominicana, S.A. (propietario), el recurso de casación con respecto a la entidad Seguros Universal, S.A., deviene en inadmisibles por indivisibilidad de objeto litigioso; lo anterior tiene sustento jurídico en el hecho de que en los casos de accidentes de tránsito, como es la especie, las entidades aseguradoras figuran como partes para que tengan conocimiento sobre las indemnizaciones con respecto a la póliza de seguros, no porque la acción sea en su contra, conforme lo prevé el artículo 133 de la ley 146-02, según el cual: “Las condenaciones pronunciadas por una sentencia solamente pueden ser declaradas oponibles al asegurador, dentro de los límites de la póliza, pero nunca puede haber una condenación directa en contra del asegurador, salvo el caso que se considere que éste ha actuado en su propio y único interés, como cuando niegue la existencia de la póliza, sus límites o pura y simplemente niegue que el riesgo se encuentra

931 SCJ, 1ra Sala núm. 57, 30 de octubre de 2014, B. J. 1235.

cubierto. En ninguno de estos casos la sentencia contra el asegurador podrá exceder los límites de la póliza”.

10) En cuanto a la indivisión del objeto litigioso, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que ella existe cuando como en la especie, el recurrente emplaza a uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisibile con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas⁹³², ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas, cuando la sentencia no es formalmente impugnada⁹³³.

11) En tal virtud, procede declarar inadmisibile por indivisibilidad, de oficio, el recurso de casación que nos ocupa, lo que hace innecesario examinar los medios que en cuanto al fondo ha propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

12) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 1582, 1583, 1604 y 2279 del Código Civil dominicano y 1 el artículo 1 de la Ley núm. 241, de Tránsito de Vehículos de Motor, promulgada el 28 de diciembre de 1967, modificada por la Ley núm.61- 92.

932 S.C.J. 1ra. Sala, núm. 1709, 28 de octubre de 2020.

933 S.C.J. Salas Reunidas, núm. 1, 07 de octubre de 2009. B. J. 1187.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Arsenio Mesa Feliz, contra la sentencia civil núm. 026-03-2017-SEN-0407, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 22 de junio de 2017, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICA**, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 266

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 9 de febrero de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Yocasta R. Guichardo.
Abogados:	Dr. José Ramón Matos López y Lic. José Ramón Matos Medrano.
Recurrido:	Colegio Psicopedagógico Los Álamos, S.A.
Abogados:	Lic. Julio César Gómez Altamirano y Licda. Ysabel del Rosario Rojas Escribas.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de NOVIEMBRE de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Yocasta R. Guichardo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0152400-7, domiciliada y residente en la avenida Independencia, casi esquina avenida

Abraham Lincoln, de esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos al Dr. José Ramón Matos López y al Lcdo. José Ramón Matos Medrano, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0794783-0 y 223-0023561-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida José Contreras núm. 192, casi esquina avenida Jiménez Moya, edificio Osiris, local 201, ensanche La Paz, de esta ciudad

En este proceso figura como parte recurrida el Colegio Psicopedagógico Los Álamos, S.A, R.N.C. 1-30-20042-4, sociedad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en esta ciudad, debidamente representada por Ana Hera Santelises Vargas, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0728627-0; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Julio César Gómez Altamirano e Ysabel del Rosario Rojas Escribas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 224-0020193-9 y 224-0020194-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle José Andrés Aybar Castellano (antigua México) núm. 130, esquina avenida Alma Mater, edificio núm. 2, apartamentos 202 y 301, sector La Esperilla, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2018-SEEN-00007, dictada el 9 de febrero de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Acoge las conclusiones principales de la parte recurrida, Colegio Psicopedagógico Los Álamos, en consecuencia, declara inadmisibile el recurso de apelación, interpuesto por la señora Yocasta R. Guichardo, mediante acto No. 569/2017, de fecha 25 de julio de 2017, instrumentado por el ministerial Ramón Euberto de la Cruz de la Rosa, ordinario de la Suprema Corte de Justicia, contra la sentencia No. 998/15, relativa al expediente No. 035-2014-01403, de fecha 25 de agosto de 2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia.* **SEGUNDO:** *Condena a la parte recurrente, la señora Yocasta R. Guichardo, al pago de las costas del procedimiento, y dispone la distracción de las mismas a favor y provecho de los licenciados Julio Cesar Gómez Altamirano, Ysabel del Rosario Rojas Escribas y Ana Yocasta*

Martínez Santaelises, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 4 de abril de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial defensa depositado en fecha 24 de abril de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 18 de marzo de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala el 28 de julio de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado constituido de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Yocasta R. Guichardo y como parte recurrida el Colegio Psicopedagógico Los Álamos, S.A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se comprueba lo siguiente: **a)** la parte hoy recurrida interpuso una demanda en cobro de pesos contra la recurrente, en virtud del incumplimiento del acuerdo de pago de fecha 11 de julio de 2013, la cual fue acogida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante sentencia civil núm. 998/15, de fecha 25 de agosto de 2015, que condenó a la hoy recurrente al pago de RD\$79,050.00; **b)** contra la indicada sentencia el demandado primigenio interpuso recurso de apelación, que se declaró inadmisibles por extemporáneo mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrida en su memorial de defensa planteó dos medios de inadmisión contra el presente recurso de casación, los que se proceden a ponderar en primer lugar por aplicación del orden lógico procesal que dispone el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834-78, en virtud de lo cual los medios incidentales deben conocerse antes del fondo del presente recurso. Esta solicita que se declare inadmisibile el recurso de casación sustentado, por un lado, en que la condenación contenida en la sentencia impugnada no supera la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos establecido para el sector privado, de conformidad con el artículo 5, de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 y, por otro, en virtud de que ya había sido interpuesto un recurso de casación en contra de la misma sentencia.

3) Sobre la pretendida inadmisibilidad del recurso por no superar la cuantía de los doscientos (200) salarios mínimos, la referida disposición legal al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: *“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: (...) c) Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.*

4) Es necesario aclarar, que el indicado literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de NOVIEMBRE de 2015, que difirió los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad, por lo que, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, dicha disposición se mantuvo válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución, a saber, los comprendidos desde la fecha 19 de diciembre de 2008, que se promulga la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma. En la especie, el presente recurso fue interpuesto en fecha 4 de abril de 2018, por lo que, el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal de carácter procesal no puede ser aplicado al caso que

nos ocupa, debido a que a la fecha de la interposición del recurso ya había sido expulsado del ordenamiento jurídico y en consecuencia el medio de inadmisión de que se trata no cuenta con fundamento legal. Por vía de consecuencia, procede desestimar el incidente propuesto, valiendo decisión este considerando sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

5) En cuanto a la solicitud de que el presente recurso debe ser declarado inadmisibile, en virtud de que ya había sido interpuesto un recurso de casación en contra de la misma sentencia, según el artículo 1 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación: *La Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial.*

6) El archivo de registros públicos de la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia permite comprobar que -tal y como indica la parte recurrida- en contra de la sentencia impugnada existen dos recursos de casación: a) el primero interpuesto el 9 de marzo de 2018, a raíz del cual se instrumentó el expediente núm. 001-011-2018-RECA-00572, en virtud del memorial de casación sometido por Yocasta R. Guichardo y que culminó con la sentencia núm. 2313-2021 de fecha 31 de agosto de 2021 dictada por esta misma sala; y b) el expediente que ahora se examina, núm. 001-011-2018-RECA-00817, en virtud del memorial de casación presentado de igual manera, por Yocasta R. Guichardo.

7) En ese sentido, ha sido juzgado en múltiples ocasiones que, a partir de la economía de la Ley sobre Procedimiento de Casación núm. 3726, que impide agregar nuevos medios con posterioridad a la notificación del memorial del recurso, se infiere el principio de que ninguna sentencia puede ser objeto de dos recursos de casación sucesivos o reiterativos intentados por la misma parte.

8) Como consecuencia imperativa del antes indicado principio, es preciso reconocer que ninguna persona tiene derecho a interponer dos recursos subsecuentes contra una misma sentencia, deviniendo el segundo en inadmisibile, por su carácter sucesivo y reiterativo.

9) En ese orden de ideas se ha podido constatar la interposición de dos recursos de casación en contra de la misma sentencia impugnada, por lo que procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida y en consecuencia declarar inadmisibile el recurso de casación

que nos ocupa, lo que hace innecesario examinar los medios que en cuanto al fondo ha propuesto la parte recurrente, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, de acuerdo con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

10) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, al tenor del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 y 44 de la Ley núm. 834 de 1978; 130 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto Yocasta R. Guichardo contra la sentencia civil núm. 026-03-2018-SS-00007, dictada el 9 de febrero de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Julio César Gómez Altamirano e Ysabel del Rosario Rojas Escribas, abogados de la parte recurrida, quienes así lo han solicitado.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 267

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de enero de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Mapfre BHD Seguros, S.A. y compartes.
Abogada:	Dra. V. Adalgisa Tejada Mejía.
Recurridos:	Darwin Manuel Núñez Sánchez y compartes.
Abogados:	Dr. Juan Ubaldo Sosa Almonte y Licda. Erika Osvayra Sosa González.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de NOVIEMBRE de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Mapfre BHD Seguros, S.A., Panadería Acosta, S.R.L., constituidas de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social la primera en

la avenida Abraham Lincoln, esquina calle José Amado Soler, ensanche Piantini, de esta ciudad y la segunda en la calle Principal núm. 74, ciudad de San Francisco de Macorís; y Ángel Lorenzo Guzmán Monegro, con domicilio declarado en la Bomba de Cenoví, municipio de San Francisco de Macorís; quienes tienen como abogado constituido a la Dra. V. Adalgisa Tejada Mejía, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0059229-7, con estudio profesional abierto en la avenida Independencia núm. 509, esquina calle Socorro Sánchez, edificio Leonor, apartamento 303, sector Gazcue, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Darwin Manuel Núñez Sánchez, Virgen María Núñez Ortiz en representación de la menor Marlenny; y Feliz Manuel Núñez Ortiz, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 402-213555-8-8, 053-0004343-6 y 053-0004339-4, respectivamente, todos con domicilio de elección en el de sus abogados Dr. Juan Ubaldo Sosa Almonte y la Lcda. Erika Osvayra Sosa González, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 053-0018043-6 y 048-0106557-6, con estudio profesional abierto en la avenida Las Hortensias núm. 99, ciudad de Bonaó, provincia Monseñor Nouel y con domicilio *ah hoc* en la avenida Independencia, kilómetro 6 ½, plaza El Portal, *suite* B-202-C, segunda planta, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2018-SSN-00104, de fecha 30 de enero de 2018, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: *DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación parcial interpuesto por los señores Darwin Manuel Núñez Sánchez, Virgen María Núñez Ortiz (por sí y en representación de la menor Marlenny) y Félix Manuel Núñez Ortiz contra la sentencia civil núm. 034-2016-SCON-00298 dictada en fecha 31 de marzo de 2016 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo el ordinal segundo del recurso de apelación parcial interpuesto por los señores Darwin Manuel Núñez Sánchez, Virgen María Núñez Ortiz (por sí y en representación de la menor Marlenny) y Félix Manuel Núñez Ortiz contra la sentencia civil núm. 034-2016-SCON-00298 dictada en fecha 31 de marzo de 2016 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera*

Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos ut supra, CONFIRMANDO así dicha sentencia de marras. TERCERO: CONDENA a la parte recurrente, señores Darwin Manuel Núñez Sánchez, Virgen María Núñez Ortiz (por sí y en representación de la menor Marlenny) y Félix Manuel Núñez Ortiz al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor de los abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en la totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 26 de abril de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca su único medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 8 de mayo de 2018, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 12 de febrero de 2020, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 3 de febrero de 2021, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Mapfre BHD Seguros, S.A., Panadería Acosta, S.R.L. y Ángel Lorenzo Guzmán Monegro y como parte recurrida Darwin Manuel Núñez Sánchez, Virgen María Núñez Ortiz y Feliz Manuel Núñez Ortiz. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 26 de mayo de 2014, ocurrió una colisión entre el vehículo conducido por Darwin Manuel Núñez Sánchez, propiedad de Feliz Manuel Núñez Ortiz y el maniobrado por Ángel Lorenzo Guzmán

Monegro, propiedad de Panadería Acosta, S.R.L.; hecho en virtud del cual la parte hoy recurrida incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la recurrente; **b)** esta demanda fue conocida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la que dictó la sentencia núm. 34-2016-SCON-00298, en fecha 31 de marzo de 2016 y condenó a la demanda primigenia al pago de RD\$100,000.00 para Darwin Manuel Núñez Sánchez y Virgen María Núñez Ortiz, a favor de cada uno; RD\$300,000.00 a favor de Virgen María Núñez Ortiz, por concepto de daños morales y la suma de RD\$409,799.96 a favor de Feliz Manuel Núñez Ortiz, por los daños materiales ocasionados; **c)** contra el indicado fallo, las partes recurrieron, de manera principal e incidental en apelación; recursos estos que fueron rechazados y se confirmó en todos los aspectos la sentencia impugnada.

2) Atendiendo a un correcto orden procesal, procede ponderar en primer término la pretensión incidental planteada por la parte recurrida, en el sentido de que se declare inadmisibile el presente recurso, debido a que la condenación contenida en la sentencia impugnada no supera la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos establecido para el sector privado, de conformidad con el artículo 5, de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08.

3) En cuanto a lo alegado, la referida disposición legal al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: *“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: (...) c) Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”*.

4) Es necesario aclarar, que el indicado literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de NOVIEMBRE de 2015, que difirió los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad, por lo que, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, dicha disposición aún es

válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución, a saber, los comprendidos desde la fecha 19 de diciembre de 2008, que se promulga la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma. En la especie, el presente recurso fue interpuesto en 26 de abril de 2018, por lo que el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal de carácter procesal no puede ser aplicado al caso que nos ocupa, debido a que a la fecha de la interposición del recurso ya había sido expulsado del ordenamiento jurídico. Por vía de consecuencia, procede desestimar el medio de inadmisión señalado, valiendo decisión este considerando sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

5) La parte recurrente en su memorial de casación invoca el siguiente medio: **único:** falta de base legal.

6) En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente alega que del análisis del acta de tránsito no se puede retener falta imputable al conductor del vehículo propiedad de Panadería Acosta, S.R.L., ya que ambos conductores se acusan mutuamente de ocupar el carril del otro al llegar a la curva, no siendo esto suficiente para deducir responsabilidad civil en su contra, lo que tampoco se puede retener de los informativos testimoniales conocidos ante el juez de primer grado, debido a que la sola declaración de que el vehículo transitaba rápido no es motivo para aceptar tal aseveración.

7) De la lectura de la sentencia recurrida se verifica que la alzada fue apoderada de dos apelaciones, una principal lanzada por Darwin Manuel Núñez Sánchez, Virgen María Núñez Ortiz y Feliz Manuel Núñez Ortiz, proponiendo la revocación parcial únicamente en cuanto al aumento de la indemnización otorgada; y un recurso incidental interpuesto por Ángel Lorenzo Guzmán Monegro, Panadería Acosta, S.R.L. y Mapfre BHD Seguros, S.A; ambos recursos fueron rechazados, el primero por entender el tribunal *a qua* que la indemnización otorgada por el juez de primer grado era razonable y el segundo por no haber sido depositado el acto que introduce esa vía recursiva, de manera que no se conocieron sus términos.

8) Según se observa de lo antes expuesto, no se verifica que los argumentos esgrimidos por el recurrente en ocasión del recurso de casación que nos ocupa fueran valorados por la corte *a qua*, en razón de la ausencia

del acto de apelación incidental. Del mismo modo es pertinente mencionar que, si bien dicho acto se aportó ante esta sala, no figura inventario que demuestre que la corte de apelación fue colocada en aptitud de valorar su contenido. Por consiguiente, al no constatarse que dicho tribunal se encontraba en las condiciones de valorar los aspectos argüidos por la recurrente, el medio analizado se trata entonces de un medio nuevo en casación y por tanto deviene en inadmisibles.

9) Es pertinente agregar que no pueden ser sometidos documentos nuevos ante la Suprema Corte de Justicia cuando esta actúa en funciones de corte de casación, puesto que esta debe estatuir en las mismas condiciones en que los jueces del fondo han conocido del asunto⁹³⁴.

10) En cuanto a los medios o argumentos que pueden ser planteados ante esta Corte de Casación, ha sido criterio jurisprudencial constante de esta Primera Sala que “para que un medio de casación sea admisible es necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de causa a los agravios formulados⁹³⁵, salvo que el mismo provenga de la propia decisión recurrida”⁹³⁶ lo que se deriva de la aplicación del artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, en virtud del cual el objeto de la casación es determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada por la jurisdicción de fondo; de manera que solo puede ser planteado aquello para cuyo conocimiento haya sido colocado en condiciones dicho tribunal.

11) Así las cosas, en virtud de haberse declarado inadmisibles el único medio de casación antes examinado, procede el rechazo del recurso que nos ocupa.

12) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, al tenor del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones

934 SCJ, 1.a Sala, 13 de febrero de 2013, núm. 25, B. J. 1227

935 SCJ Salas Reunidas núm. 6, 10 abril 2013, B. J. 1229.

936 SCJ, 1a Sala, sentencia del 31 de Julio de 2019, exp. núm. 2012-938.

establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil;

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Mapfre BHD Seguros, S.A., Panadería Acosta, S.R.L. y Ángel Lorenzo Guzmán Monegro., contra la sentencia civil núm. 1303-2018-SSEN-00104, de fecha 30 de enero de 2018, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, a favor de los abogados de la parte recurrida, Dr. Juan Ubaldo Sosa Almonte y la Lcda. Erika Osvayra Sosa González.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 268

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de abril de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	María Gabriela Uzcatogui Leal.
Abogada:	Licda. Ana de León Piña.
Recurrido:	Tienda Closet Designer.
Abogados:	Licdos. Lenny Ana Vargas y José Aníbal Rodríguez Santos.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de NOVIEMBRE de 2021** año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por María Gabriela Uzcatogui Leal, venezolana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2523702-9, domiciliada y residente en la calle

Fantino Falco, torre Naco 2000, apartamento núm. 410, ensanche Naco, de esta ciudad; quien tiene como abogada apoderada a la Lcda. Ana de León Piña, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 011-0032247-6, con estudio profesional abierto en la Av. Rómulo Betancourt núm. 528-B, residencial Los Reyes, apartamento A-2, de esta ciudad.

En el presente recurso de casación figura como parte recurrida la Tienda Closet Designer, entidad de comercio constituida de conformidad con las leyes dominicana, con domicilio en la calle Agustín Lara núm. 9, esquina Rafael Augusto Sánchez, ensanche Piantini, representada por Arleni Peña del Orbe, quien también actúa en su propio nombre; titular de la cédula identidad y electoral núm. 001-1609586-0, domiciliada y residente en esta ciudad; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Lenny Ana Vargas y José Aníbal Rodríguez Santos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 048-0109154-9 y 001-0331777-2, con estudio profesional abierto en la avenida Sarasota núm. 36, plaza Kury, local 205, Bella Vista, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-00252, dictada el 17 de abril de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: RATIFICA el defecto pronuncia en audiencia de fecha 28 de febrero de 2018, en contra la parte recurrente, señora MARÍA GABRIELA UZCATEGUI LEAL, por falta de concluir; **SEGUNDO:** Descarga pura y simplemente a la parte recurrida, entidad TIENDA CLOSET DESIGNER, del recurso de apelación interpuesto por la señora MARÍA GABRIELA UZCATEGUI LEAL, contra la sentencia núm. 038-2016-SSEN-00932, dictada en fecha 25 de agosto de 2016, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **TERCERO:** Condena a la señora MARÍA GABRIELA UZCATEGUI LEAL, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LCDOS. LENNY ANA VARGAS y JOSÉ A. RODRÍGUEZ, quienes afirman haberlas avanzado; **CUARTO:** Comisiona a la ministerial LAURA FLORENTINO, de estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 26 de junio de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 12 de julio de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Lcda. Ana María Burgos, de fecha 18 de marzo de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 28 de julio de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia sólo compareció la parte recurrida y la Procuradora General adjunta, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente María Gabriela Uzcategui Leal y como parte recurrida Tienda Closet Designer y Arleni Peña del Orbe; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere lo siguiente: a) con motivo de una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios incoada por la Tienda Closet Designer contra María Gabriela Uzcategui Leal, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 038-2016-SSEN-00932, de fecha 25 de agosto de 2016, que pronunció el defecto de María Gabriela Uzcategui Leal y la condenó al pago de US\$22,572.00, más el pago del 1.10 % mensual; b) contra dicho fallo María Gabriela Uzcategui Leal, interpuso un recurso de apelación, en el cual se le ratificó el defecto y se pronunció el descargó puro y simple del recurso a favor de la Tienda Closet Designer, mediante el fallo recurrido en casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** violación al derecho de defensa, violación del artículo 69 de la Constitución de la República, de la tutela judicial efectiva y el debido proceso; **segundo:** exceso de poder y violación del derecho de defensa.

3) Antes de examinar los fundamentos del presente recurso procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley.

4) En ese sentido, el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna.

5) Del examen del expediente se advierte, que junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el recurrente no incluyó, como lo exige el texto legal arriba indicado, la copia certificada de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que la certificación a que se refiere dicho texto legal es otorgada por la secretaria del tribunal que emite la sentencia, dando constancia de que este ejemplar es idéntico al original de la sentencia que figura en su protocolo, por lo que procede declarar inadmisibile el presente recurso por no satisfacer los requisitos del citado artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

6) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas, decisión que se toma sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Arts. 6, 7 y 65 Ley núm. 3726-53.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE de oficio el recurso de casación interpuesto por María Gabriela Uzcategui Leal, contra la sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-00252, dictada el 17 de abril de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos anteriormente expuestos.

Firmada por: Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran firmándola, en la fecha al inicio indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 269

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 30 de octubre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Yisel Minelys Tejeda Bautista.
Abogados:	Licdos. Juan Brito García, Sergio Montero y Mario Arturo Álvarez.
Recurridas:	Franny Altagracia Díaz Rivera e Iris Delgado Contreras.
Abogados:	Lic. Severino A. Polanco H. y Licda. Aidy Carolina Peralta Jiménez.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de NOVIEMBRE de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Yisel Minelys Tejeda Bautista, titular de la cédula de identidad y electoral núm.003-008106-7, domiciliado y residente en el municipio de Baní, Peravia y La Monumental

de Seguros S.A., constituida de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio social en el edificio ubicado entre las calles Max Henríquez Ureña esquina Virgilio Díaz Ordóñez, sector Evaristo Morales de esta ciudad; representados por los Lcdos. Juan Brito García, Sergio Montero y Mario Arturo Álvarez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0104253-3, 031-0454847-8 y 402-2140346-8, respectivamente, con estudio profesional en en el edificio ubicado entre las calles Max Henríquez Ureña esquina Virgilio Díaz Ordóñez, sector Evaristo Morales, Distrito nacional, lugar donde sus representados hacen formal elección.

En este proceso figura como parte recurrida Franny Altagracia Díaz Rivera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 008-0031327-2, domiciliada y residente en esta ciudad, quien actúa en representación de la menor Anyelis Abigail Dotel Díaz, domiciliada en esta ciudad e Iris Delgado Contreras, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0063349-5, en calidad de madre y tutora de la menor Sarah Irlenny Dotel Delgado, domiciliada y residente en esta ciudad; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Severino A. Polanco H., y Aidy Carolina Peralta Jiménez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0042423-3 y 001-1839856-9, con estudio profesional abierto en el apartamento 708, 7mo. piso, torre de la Salud, avenida V Centenario, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 319-2018, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 30 de octubre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia de fecha 30 de agosto del 2018, contra la parte intimante incidental Minelys Tejeda Bau-tista y la Monumental de Seguros SA., por incomparecencia. SEGUNDO: En cuanto al fondo, en mérito de los motivos expuestos y con el poder con que la ley inviste a los tribunales de alzada, acoge el recurso de apelación principal parcial, interpuesto por Franny Altagracia Diaz Rivera e Iris Delgado Contreras, contra la sentencia civil número 538-2018-SSen-00109, de fecha 21 de marzo del 2018, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia; RECHAZA el recurso de apelación incidental, interpuesto contra la misma, y en consecuencia: MODIFICA el Ordinal Tercero de dicha sentencia

impugnada, para que se lea TERCERO: Condena a la intimante incidental, Yisel Minelys Tejeda Bautista, a pagar a favor de la señoras Franny Alt-gracia Díaz Rivera e Iris Delgado Contreras, como madres y tutoras de las menores Anyelis Abigail y Sarah Irlenny respectivamente, la suma de un millón novecientos setenta y cinco mil pesos (RD\$1,975,000,00), dividida en partes iguales, como justa reparación por los daños materiales y morales sufridos. CUARTO: Condena a la señora Yisel Minelys Tejeda Bautista y a la Monumental de Seguros S.A., al pago de las costas del procedimiento a favor del Lic. Severiano Polanco, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 4 de enero de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial depositado en fecha 1 febrero de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha recibido el 10 de septiembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 13 de NOVIEMBRE de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la que estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos de la secretaria y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron la parte recurrente y recurrida representadas de sus abogados apoderados y el procurador adjunto, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Yisel Minelys Tejeda Bautista, la Monumental de Seguros S.A y como parte recurrida Franny Alt-gracia Díaz Rivera e Iris Delgado Contreras. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella

se refiere, se establece lo siguiente: a) a propósito de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por las hoy recurridas contra Yisel Minelys Tejeda Bautista y La Monumental de Seguros S.A, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, dictó la sentencia civil núm. 538-2018-SSEN-00109, de fecha 21 de marzo de 2018, mediante la cual acogió la demanda y condenó a la demanda Yisel Minelys Tejeda Bautista al pago de RD\$ 700,000,00 más un 1.5% de interés, con oponibilidad a la aseguradora; b) dicha decisión fue recurrida en apelación por la parte demandante en procura de que se modificara el monto indemnizatorio, mientras que la parte demandada recurrió persiguiendo la revocación total de la sentencia y el rechazo de la demanda. Ambos recursos fueron decididos por la corte *a qua* mediante el fallo hoy impugnado que rechazó el recurso de los demandados y acogió el de las demandantes produciendo un aumento en la suma indemnizatoria.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** omisión de estatuir como violación flagrante al derecho a la tutela judicial efectiva por vulneración al derecho de defensa; **segundo:** falta de motivación de los hechos y derecho de la corte *a qua* para retener la falta de la parte demandada, con lo cual violó el derecho a la tutela judicial efectiva; **tercero:** indemnización irracional y desproporcionada

3) Antes de examinar los fundamentos del presente recurso procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley.

4) En ese sentido, el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna.

5) En el caso concreto se verifica que la parte recurrente depositó junto al memorial de casación en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, una copia certificada de la sentencia núm. 319-2018 de fecha 30 de octubre de 2018, emitida por la Cámara Civil de la Corte

de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal. De igual modo reposa un segundo ejemplar.

6) A pesar del indicado depósito es preciso señalar que ambos ejemplares del fallo contienen información distorsionadas y que no se corresponden al caso tratado ni en las partes ni en el objeto, páginas disímiles, que varían en número, en partes, en cantidad de páginas de la sentencia e inclusive hacen alusión a número de expedientes y sentencias distintas con lo cual no se satisface el voto de la ley de depositar una copia certificada de la sentencia con el propósito que se puedan evaluar los agravios que se le imputan; que en estas condiciones es imposible que esta sala pueda hacer mérito del recurso que nos ocupa ante la ausencia del documento que constituye el objeto de la casación, esto es porque el aporte incompleto o defectuoso de dicho instrumento es equiparable a su falta de aporte, razón por la cual procede declarar, de oficio, inadmisibles el recurso de casación que nos ocupa.

7) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 65, de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE de oficio el recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil núm. 319-2018, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 30 de octubre de 2018, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento

Firmado: Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 270

Sentencia impugnada:	Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 20 de diciembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	María Luisa Bautista.
Abogado:	Lic. Cristóbal Vinicio Márquez Familia.
Recurridos:	Ignacio Castillo Corporán y compartes.
Abogado:	Dr. Melvin G. Moreta Miniño.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de NOVIEMBRE de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por María Luisa Bautista, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0926075-2, domiciliada y residente en la avenida México, edificio 37, cuarto nivel, apartamento 401, sector San Carlos, Distrito Nacional; representada por

el Lcdo. Cristóbal Vinicio Márquez Familia, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0625676-1, con estudio profesional abierto en la avenida Nicolás de Ovando núm. 60 (entre las calles Bartolomé Colón y 30 de Mayo) del sector 24 de Abril, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Ignacio Castillo Corporán, Seneida Castillo Corporán, Ediburga Castillo Corporán, Rogelio Castillo Corporán y Andrea Castillo Corporán, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0958343-5, 001-0018638-6, 001-002758-6, 001-0971958-3 y 001-0020220-9, domiciliados y residentes en la calle primera núm. 21, urbanización Los Molinos, Los Frailes, municipio Este, provincia Santo Domingo; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Melvin G. Moreta Miniño, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0815443-6, con estudio profesional abierto en la avenida Independencia, esquina calle Danae, edificio Buenaventura, apartamento 210, sector Gazcue, Distrito Nacional, lugar donde sus representados hacen formal elección.

Contra la sentencia civil núm. 038-2018-SEEN-01634, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 20 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el presente recurso de apelación interpuesto por la señora María Luisa Bautista en contra de la sentencia núm. 0065-2018-SCIV00053, de fecha diecisiete (17) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional y los señores Ignacio Castillo Corporán, Seneida Castillo Corporán, Ediburga Castillo Corporán, Rogelio Castillo Corporán y Andrea Castillo Corporán, notificado mediante el acto núm. 1519/2018, de fecha nueve (09) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Wilson Rojas, de Estrado de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia apelada; SEGUNDO: Compensa pura y simplemente las costas del proceso, por los motivos expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 25 de abril de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial depositado en fecha 6 de junio de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, recibido el 28 de NOVIEMBRE de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 5 de septiembre de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la que estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos de la secretaria y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron la parte recurrente y recurrida por intermediación de sus abogados apoderados y la procuradora adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente María Luisa Bautista y como parte recurrida Ignacio Castillo Corporán, Seneida Castillo Corporán, Ediburga Castillo Corporán, Rogelio Castillo Corporán y Andrea Castillo Corporán. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** con motivo de la demanda en cobro de pesos, rescisión de contrato de alquiler y desalojo por falta de pago, interpuesta por los hoy recurridos en contra de la recurrente, María Luisa Bautista, el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 065-2018-SCIV00053, en fecha 17 de julio de 2018, que declaró el defecto de la demandada por falta de comparecer, acogió la demanda, condenó a la demandada al pago de RD\$84,000,00 a favor de los demandantes y ordenó el desalojo de la propiedad; **b)** contra el indicado fallo, la demandada primigenia dedujo apelación, recurso que fue decidido por la corte

a qua, mediante el fallo ahora impugnado en casación, que rechazó el recurso y confirmó la decisión apelada.

2) En el curso de la instrucción del recurso de casación, la recurrente intimó al abogado de la parte recurrida, mediante acto de alguacil 530-19 de fecha 24 de julio de 2019, a declarar si utilizarían como medio probatorio el acto de notificación de la sentencia núm. 049/19, de fecha 7 de febrero de 2019, instrumentado por Jesús J. Almonte S., alguacil de estrado del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; para lo cual otorgó 3 días para realizar la declaración afirmativa, bajo amenaza de inscribirse en falsedad contra el mencionado acto.

3) Es preciso destacar el procedimiento inscripción en falsedad ante la Corte de Casación se encuentra regulado en primer orden por los artículos 47 al 50 de la ley sobre Procedimiento de casación, en ese sentido, el artículo 47 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone: “La parte que quiera inscribirse en falsedad contra algún documento notificado, comunicado o producido en un recurso de casación, por la otra parte, deberá interpelar este, por acto de abogado a abogado, que declare si persiste en hacer uso de dicho documento, o por el contrario, si se abstiene de ello. La parte a quien se haga esta interpelación contestará categóricamente dentro de los tres días, de un modo afirmativo o negativo”.

4) Por su parte, el artículo 49 de la misma ley establece que: “*Cuando la parte interpelada manifestare que prescinde del documento, o en el caso de que no contestare dentro de los tres días de la interpelación de que trata el artículo 47 de esta ley, la Suprema Corte de Justicia, a petición del interesado, suscrita por su abogado, proveerá por medio de un acto, que el documento argüido de falsedad sea desechado respecto de la parte adversa*”. En el caso concreto, se verifica que la parte recurrente se limitó a intimar a la parte recurrida mediante el indicado acto, sin embargo, no consta en el expediente que haya realizado las diligencias posteriores que la ley pone a su cargo, de manera que al no figurar los documentos que permitan comprobar que el procedimiento se haya llevado a cabo conforme a los estamentos legales de la ley antes enunciada, no ha lugar decidir sobre el particular.

5) Por el orden de prelación de los pedimentos incidentales, es preciso ponderar en primer lugar la pretensión planteada por la parte recurrida

en su memorial de defensa, quien plantea la caducidad del presente recurso por haber sido interpuesto fuera del plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según lo establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08.

6) Al respecto, conviene destacar que la interposición del recurso casación fuera de plazo no acarrea la caducidad, como pretende la parte recurrida, sino más bien la inadmisibilidad por extemporaneidad, forma en que será tratado el incidente, en atención al principio *iura novit curia* (el derecho lo conoce el juez), que permite otorgar la correcta calificación a las pretensiones de las partes.

7) En cuanto al medio de inadmisión del recurso por haber sido interpuesto fuera de plazo, cabe destacar que, el artículo 5 de la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008 que modifica la Ley núm. 3726 del 1953 sobre Procedimiento de Casación, establece que el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días a contar de la notificación de la sentencia impugnada.

8) En virtud de los artículos 66 y 67 de la misma ley, dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a la reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia, indicando que, en tal sentido el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil que Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de las distancias. Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo de un día completo...; de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es sábado, un domingo o

un día feriado, al no ser laborales para el indicado depósito, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

9) En el expediente que nos ocupa figura el acto núm. 049/19, de fecha 7 de febrero de 2019, instrumentado por Jesús J. Almonte S., alguacil de estrado del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual a requerimiento de los actuales recurridos, se materializó la notificación de la sentencia impugnada a la hoy recurrente, conforme traslado realizado a la avenida México, edificio 37, apartamento 401, San Carlos, Distrito Nacional, donde fue recibido por Francisco Mejía, quien dijo ser su vecino. Cabe destacar que dicho domicilio es el mismo que la parte recurrente hace constar en el memorial de casación que nos ocupa; por consiguiente, esta actuación procesal debe tenerse como buena y válida a fin de hacer correr el plazo para el ejercicio de la vía recursiva correspondiente.

10) En esas atenciones, habiéndose notificado la sentencia impugnada el 7 de febrero de 2019, el plazo regular de treinta (30) días francos para la interposición del recurso de casación se cumplió el Domingo 10 de marzo de 2019, sin embargo, al no ser laborable por la no disponibilidad al público de la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia se extendió hasta el lunes 11 de marzo de 2019. En efecto, al ser depositado el memorial de casación en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 25 de abril de 2019, resulta un evento procesal incontestable que dicho recurso fue incoado fuera del plazo establecido en la ley, tal como sostiene la parte recurrida, en tal virtud procede acoger el incidente planteado y consecuentemente declarar inadmisibile el recurso que nos ocupa.

11) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 7, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por María Luisa Bautista contra sentencia civil núm. 038-2018-SSEN-01634, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 20 de diciembre de 2018, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor del Dr. Melvin G. Moreta Miniño, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberla avanzado en su mayor parte.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 271

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 17 de abril de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Primitivo Ventura Bonilla.
Abogado:	Lic. Eugenio Francisco D’Aza Tineo.
Recurrido:	Ramón Bienvenido Bourdier.
Abogado:	Lic. Juan Ernesto Medrano Barrientos.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de NOVIEMBRE de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Primitivo Ventura Bonilla, titular de la cédula identidad y electoral núm. 094-00003999-7, domiciliado y residente calle Ulises Fermín núm. 1, municipio Villa González, Santiago de los Caballeros; representado por el Lcdo. Eugenio

Francisco D'Aza Tineo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 094-0001339-8, con estudio profesional abierto en la calle E. León Jiménez, esquina Estado de Israel, plaza El Pino I, segundo nivel, módulo 12, Santiago de los Caballeros y *ad-hoc*, en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia,

En este proceso figura como parte recurrida Ramón Bienvenido Bourdierd, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 046-0020687-6, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Juan Ernesto Medrano Barrientos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 045-0019535-1, con estudio profesional abierto en la carretera Jacagua, plaza Gloria, tercer nivel, módulo 19, sector de Los Reyes, Santiago de los Caballeros.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2019-SSEN-00121, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 17 de abril de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Declara, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso apelación interpuesto por Primitivo Ventura Bonilla, contra la sentencia civil No. 365-2018-SSEN-00090 dictada en fecha 30 del mes de enero del 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, sobre la demanda en cobro de pesos a favor de Ramón Bienvenido Bourdierd, por ajustarse a la normas procesales vigentes; SEGUNDO:* *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación, en consecuencia, confirma la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en la presente decisión: TERCERO:* *Condena a la parte recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho del abogado Juan Ernesto Medrano Barrientos, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 21 de junio de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial depositado en fecha 12 de diciembre de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha recibido el 24 de junio de 2020, donde

expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 28 de abril de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la que estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos de la secretaria y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron la parte recurrida representada de su abogado apoderado y la procuradora adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Primitivo Ventura Bonilla y como parte recurrida Ramón Bienvenido Bourdierd. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** a propósito de una demanda en cobro de pesos interpuesta por el actual recurrido contra el recurrente, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia civil núm. 365-2018-SSEN-00090 de fecha 30 de enero de 2018, mediante la cual acogió las pretensiones de la demanda y condenó al demandado al pago de RD\$250,000.00 más un 1% de interés a título de indemnización complementaria; **b)** contra la referida decisión la parte ahora recurrente interpuso un recurso de apelación que fue rechazado por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santiago, que confirmó la sentencia de primer grado, de conformidad con el fallo ahora impugnado.

2) Por el orden de prelación que disponen los artículos 44 y siguientes de la ley 834 de 1978 para el conocimiento y fallo de los pedimentos incidentales respecto del fondo de la contestación, es preciso valorar las pretensiones planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa. En un primer orden, dicha parte solicita que el presente recurso sea declarado inadmisibile, por haber sido interpuesto fuera del plazo de los 30 días al tenor de las disposiciones del artículo 5 de la ley 3726 sobre procedimiento de casación; en segundo lugar, solicita la inadmisibilidad

del recurso, debido a que la parte recurrente no presenta ningún medio de casación ni motivó en qué consisten las violaciones a la ley.

3) Con relación a la primera causa de inadmisión propuesta, conforme a los artículos 5 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, y 1033 del Código de Procedimiento Civil, el plazo para la interposición del recurso de casación es de 30 días francos a partir de la notificación de la sentencia y ese término debe ser aumentado, si procede, a razón de 1 día por cada 30 kilómetros de distancia entre el lugar de la notificación de la sentencia y la sede de esta Suprema Corte de Justicia, más 1 día por cada fracción mayor a 15 kilómetros o por un día solamente cuando la única distancia existente sea mayor a 8 kilómetros.

4) La inadmisibilidad fundada en la extemporaneidad del recurso implica que todo tribunal ante el cual se presente realice el correspondiente análisis de la existencia y regularidad de la notificación de la sentencia a fin de establecer el punto de partida del cómputo del plazo para la interposición del recurso.

5) En el caso, de los documentos aportados se advierte que la parte recurrida Ramón Bienvenido Bourdierd, notificó la sentencia impugnada al hoy recurrente mediante el acto de alguacil núm. 639/2019, de fecha 8 de mayo de 2019, instrumentado por el ministerial Erick Manuel Quiñonez García, Ordinario de la Corte de Trabajo de Santiago, para esos fines, se trasladó a la calle Callejón de los Fermín, núm. 5, del sector Los Fermín, lugar que -según el acto- se trata del domicilio de su requerido Primitivo Ventura Bonilla, siendo recibida dicha notificación por “Marie Reyes en su calidad de empleada doméstica”. Sin embargo, es preciso establecer, que el último domicilio procesal identificado en las instancias anteriores se constata en la sentencia emitida por el tribunal de segundo grado, en la cual hace constar que el domicilio del apelante está ubicado en la “calle Ulises Fermín núm. 1 del municipio de Villa González, Santiago de los Caballeros”-el mismo utilizado en esta Jurisdicción-, el cual difiere con el establecido en el acto antes indicado.

6) La finalidad de la notificación es que las partes puedan tomar conocimiento del documento (sentencia) que le es comunicado, y, en consecuencia, ejerzan el derecho al recurso o la acción que entiendan procedente en el tiempo oportuno; en el caso concreto, se advierte

que, al no realizarse la notificación en el último domicilio elegido por el hoy recurrente, el consabido acto deviene en irregular y por ende no puede servir de base para establecer el punto de partida del cómputo del plazo para la interposición del recurso, lo que se traduce en que el recurso interpuesto en la especie fue notificado en tiempo hábil cuando aún no había iniciado el referido plazo, por lo que procede desestimar la inadmisibilidad planteada, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

7) En cuanto a la segunda causa de inadmisión referente a la falta de desarrollo del medio de casación que sustente la violación a la ley; esta Primera Sala ha juzgado que: “la enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial, son formalidades sustanciales y necesarias para la admisión del recurso de casación en materia civil o comercial, salvo que se trate de medios que interesen al orden público⁹³⁷”, sin embargo, la pretensión incidental planteada no necesariamente se corresponde con un medio de inadmisión contra del recurso mismo, sino que más bien se encuentra encaminada a obtener la inadmisibilidad del medio de casación o los medios que se encuentren afectados por dicha irregularidad, cuestión que amerita el estudio íntegro de los medios desarrollados en el memorial de casación, Sin embargo este criterio jurisprudencial no se erige en aplicación en el caso en que exista ausencia total de medios.

8) En el caso particular que nos ocupa la lectura del memorial de casación pone de manifiesto que la parte recurrente no titula agravio alguno contra la sentencia impugnada, sino que se limita a transcribir el dispositivo de las decisiones de primer grado y de la corte de apelación y luego transcribe los artículos 1 a 11 de la Ley núm. 3726-53, modificada por la Ley núm. 491-08 y una extracción de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil. Sin efectuar crítica alguna a la sentencia. Es decir que el memorial que introduce el presente recurso de casación no contiene medio alguno sujeto a valoración.

9) En efecto, se debe recordar que en virtud del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, modificado por la Ley núm. 491-08: “En las materias civil (...), el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda”, en virtud

937 SCJ Salas Reunidas núm. 1, 12 diciembre 2012, B. J. 1225.

de lo cual esta sala ha sostenido el criterio de que: para cumplir con el voto de la ley respecto al requisito de enunciar y desarrollar los medios de casación, no basta con indicar la violación de un texto legal o principio jurídico, sino que es preciso que se expliquen los motivos por los cuales estima que la jurisdicción actuante ha transgredido la norma o regla de derecho, articulando un razonamiento jurídico atendible que le permita a esta Corte de Casación verificar si en el caso en cuestión ha habido o no violación a la ley⁹³⁸.

10) Conforme a lo desarrollado con anterioridad la lectura del memorial de casación, advierte que el mismo no contiene, como manda el artículo 5 de la Ley de Casación, medios en que se sustente la vía recursiva, ni ha articulado ningún razonamiento jurídico que permita a esta jurisdicción determinar si en el caso ha habido violación a la norma, razón por la que se declara inadmisibile el recurso.

11) Las costas procesales pueden ser compensadas si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, por aplicación combinada de los artículos 131 del Código de Procedimiento Civil y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, por lo que, procede a compensarlas, sin necesidad de hacerlo constar esta decisión en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 7, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

FALLA

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Primitivo Ventura Bonilla contra la sentencia civil núm. 1498-2019-SSEN-00121, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 17 de abril de 2019, por los motivos expuestos.

938 SCJ, 1ª Sala núm. 173, 28 abril 2021, B. J. 1325

Firmado: Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 272

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 19 de diciembre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Odanny Martin Liriano Liriano.
Abogadas:	Licdas. Yacaira Rodríguez y Dalmaris Rodríguez.
Recurridas:	Ylonka Margarita Rodríguez y La Colonial S. A.
Abogados:	Lic. Miguel A. Duran, Licdas. Arlen Peña R., y Marina Lora de Duran.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de NOVIEMBRE de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Odanny Martin Liriano Liriano, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0163800-9, domiciliado y residente en la calle

Principal núm. 4, sector El Colorado, provincia Santiago de los Caballeros; quien tiene como abogadas constituidas y apoderadas a las Lcdas. Yacaira Rodríguez y Dalmaris Rodríguez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 046-0022999-3 y 046-0025561-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1512, edificio Torre Profesional Bella Vista, *suite* 405, sector Bella Vista, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Ylonka Margarita Rodríguez, en calidad de asegurada, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en la provincia Santiago de los Caballeros; y La Colonial S. A., entidad de comercio organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC núm. 101-03122-2, con su domicilio social en la avenida Sarasota núm. 75, sector Bella Vista, Distrito Nacional, representada por María de la Paz Velásquez Castro y Cinthia Pellicce Pérez, dominicanas, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-172433-4 y 001-0776848-3, respectivamente, domiciliadas y residentes en el Distrito Nacional; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Miguel A. Duran, Arlen Peña R., y Marina Lora de Duran, matriculados en el Colegio de Abogados de la República Dominicana bajo los núms. 9475-521-90, 21454-50-99 y 15523-291-94, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Rafael Vidal núm. 30, Plaza Century, módulo 107, sector El Embrujo I, provincia Santiago de los Caballeros, y *ad hoc* en la avenida Sarasota núm. 75, sector Bella Vista, Distrito Nacional, domicilio de La Colonial S. A.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2017-SSen-00012, dictada en fecha 19 de diciembre de 2017, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

Primero: *Acoge, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor Odanny Martín Liriano Liriano, en contra de la sentencia civil No. 365-12-01631, de fecha seis (6) del mes de julio del año dos mil doce (2012), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por ajustarse a las normas procesales vigentes. Segundo:* *Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación; en consecuencia,*

Confirma la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en la presente decisión. Tercero: Condena, a la parte recurrente señor Odanny Martín Liriano Liriano, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los Licdos. Miguel A. Durán y Arlen Peña R., abogados representantes de las partes recurridas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 23 de mayo de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 10 de julio de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del procurador general de la República, de fecha 29 de NOVIEMBRE de 2018, donde expresa “*Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación*” del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 13 de marzo de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Odanny Martín Liriano Liriano y, como parte recurrida Ylonka Margarita Rodríguez y La Colonial, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, es posible establecer lo siguiente: **a)** Odanny Martín Liriano Liriano interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Ylonka Margarita Rodríguez y La Colonial, S. A. fundamentada en que, en fecha 20 de abril de 2011, según consta en el acta de tránsito núm. SCQI270-11, ocurrió un accidente de tránsito entre el vehículo propiedad de Ylonka Margarita Rodríguez, conducido por Geron Oriniell López Vargas, asegurado por La Colonial de Seguros S.

A., y una motocicleta conducida por Odanny Martín Liriano Liriano; **b)** del indicado proceso resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual mediante sentencia núm. 365-12-01631, de fecha 6 de julio de 2012, rechazó la referida demanda; **c)** contra dicho fallo, el demandante original, interpuso recurso de apelación, el cual fue decidido por la corte *a qua* mediante el fallo ahora impugnado en casación, rechazando el referido recurso y confirmando la sentencia de primer grado.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **Primero:** Falta de base legal. **Segundo:** Violación al deber de motivar contenido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. **Tercero:** Falta de ponderación de los elementos probatorios aportados.

3) En el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la sentencia impugnada está afectada por el vicio de falta de base legal, ya que la indicada decisión estima que era obligación de la parte recurrente probar que el conductor del vehículo propiedad de la señora Ylonka Margarita Rodríguez fue que cometió la falta que ocasionó el accidente, no obstante, el fundamento legal en el cual se ampara dicha acción es en la presunción de responsabilidad del guardián de la cosa inanimada, donde el demandando es quien debe probar estar liberado de responsabilidad.

4) La parte recurrida se defiende alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que, si bien es verdad que el fundamento legal de la acción en responsabilidad civil ejercida por el recurrente Odanny Martín Liriano Liriano fue el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, no es menos cierto que la corte *a qua*, asumiendo el criterio de esta honorable Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia expuesto en la sentencia núm. 1036, de fecha 14 de septiembre de 2016, no la aplico por no ser idónea para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares en que se produce una colisión entre dos o más vehículos de motor, por tanto, no ha incurrido en la pretendida falta de base legal que plantea el recurrente, sino que ha actuado de manera correcta al rechazar el recurso de apelación por falta de pruebas, en razón de que el mismo no probó falta alguna a cargo del conductor del vehículo propiedad de la recurrida Ylonka Margarita Rodríguez, al tenor de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil.

5) La decisión recurrida se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “Que al respecto la Corte determina conforme al criterio sustentado por la SCJ, en los casos de demandas en responsabilidad civil que tengan su origen en una colisión de vehículos de motor; en los cuales las demandas son sustentadas en aplicación del régimen de responsabilidad del guardián por el hecho de la cosa inanimada, establecida por el párrafo Primero del artículo 1384 del Código Civil; que en la actualidad ese criterio no es el idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares en que se produce una colisión entre dos o más vehículos de motor y quien interpone la demanda es uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, puesto que en esta hipótesis específica, han intervenido dos vehículos que son igualmente causante de riesgo en el hecho generador y por lo tanto no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y efectivamente determinó la ocurrencia de la colisión en el caso específico; como ocurre cuando se aplica el mencionado régimen de responsabilidad civil; que, por lo tanto resulta necesario recurrir en estos casos a la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su preposé establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda. Que durante mucho tiempo la acción civil nacida de la colisión de dos o más vehículos de motor no permaneció ajena a la aplicación del artículo 1384, párrafo 1er. del Código Civil, pero la jurisprudencia varió su criterio ya que la responsabilidad civil derivada de la colisión de uno o más vehículos de motor tenía su fundamento en la falta cometida por uno de sus conductores (arts. 1382 y 1383), haciendo inaplicable la responsabilidad de pleno derecho contra el guardián de la cosa inanimada (art. 1384, párrafo lero.). Que es preciso destacar que, en virtud del carácter orientador y unificador de la jurisprudencia, no así vinculante y en aras de una correcta aplicación de las normas del derecho, esta Corte hace suyo el criterio de la S.C.J., en este aspecto. Que todo el que alega un hecho en justicia debe probarlo conforme al artículo 1315 del Código Civil. Que los medios de

prueba sometidos al debate no fueron suficientes para establecer que el conductor del vehículo había incurrido en responsabilidad tras haber valorado solo el acta policial depositada en el expediente la cual contiene declaraciones de los conductores con relación a la ocurrencia de la colisión, en la que ambas se inculparon recíprocamente”.

6) Que el vicio de falta de base legal se configura cuando existe, en la sentencia impugnada, una insuficiencia de motivación tal que no le permite a la Corte de Casación verificar si los jueces del fondo han hecho una aplicación correcta de la regla de derecho; entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión, con la finalidad de que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada⁹³⁹.

7) En la especie, se trataba de una demanda en responsabilidad civil interpuesta por el hoy recurrente contra los recurridos, fundamentada en la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada, prevista en el artículo 1384 del Código Civil. En ese sentido, conforme se verifica de la sentencia impugnada, el tribunal de primer grado rechazó la demanda original en razón de que con las pruebas aportadas no pudo constatar la participación activa de la cosa, ya que los conductores de los vehículos involucrados ofrecieron versiones contradictorias del hecho, ratificando la hoy recurrente a la corte *a qua* en sus argumentos del recurso de apelación que se trataba de la responsabilidad del guardián de la cosa inanimada, determinando la alzada, al igual que el primer juez, que de las pruebas sometidas a su escrutinio se verificaba una carencia de elementos de convicción respecto al culpable o responsable del accidente, señalando que tratándose de una colisión de vehículos se debía determinar sobre quien recaía la falta del hecho, aplicando el régimen establecido en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil.

8) En efecto, resulta oportuno señalar, que desde el 17 de agosto de 2016 esta Sala fijó el criterio que ha mantenido desde entonces, en el sentido de que en los supuestos de demandas en responsabilidad civil que tienen su origen en una colisión entre vehículos de motor en movimiento y quien interpone la demanda es uno de los conductores

939 SCJ 1ra. Sala núm. 188, 11 diciembre 2020, 2020, B. J. 1321.

o pasajeros de uno de los vehículos (o sus causahabientes) contra el conductor o propietario del otro vehículo, como sucede en la especie, el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su preposé establecida en el artículo 1384 del mismo código, según proceda, porque permite a los tribunales atribuir con mayor certeza la responsabilidad del accidente a uno de los conductores, al apreciar la manera en que ocurrieron los hechos y cuál de los implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de vehículos de motor por la vía pública que definitivamente determinó la ocurrencia de la colisión en el caso específico⁹⁴⁰.

9) En el caso ocurrente, al tratarse de una colisión de vehículos de motor en movimiento, tal como juzgo la corte, no se trataba de la responsabilidad civil fundamentada en el guardián de la cosa inanimada, sino por el hecho personal conforme los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, régimen en el cual no existe presunción de falta a favor de la parte demandante originaria, por lo que no era esencial que la parte recurrida en su condición de demandada primigenia probara la existencia de una de las causales eximentes de responsabilidad para quedar liberada, pues el régimen instituido por los indicados textos legales exige que se acredite la falta de la persona demandada, por lo que el medio bajo examen carece de fundamento y debe ser desestimado.

10) En el desarrollo del segundo y tercer medio de casación, reunidos por resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que la sentencia en marras adolece de una motivación insuficiente y de una relación de los hechos de la causa divorciados de los estándares mínimos de un proceso justo; que la corte no ponderó correctamente las pruebas aportadas por la hoy recurrente, de manera especial el acta de la policía, y en caso de considerarla intrascendente para el proceso, estaba en la obligación de dar motivos valederos y especiales, justificativos de su decisión; que al no hacerlo, incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa.

940 SCJ 1ra. Sala núm. 246, 30 septiembre 2020, 2020, B. J. 1318.

11) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando, en esencia, que la corte a qua sí ponderó los documentos aportados por el recurrente, y así lo expresa cuando dice: “Que por los documentos depositados se puede establecer los siguiente”; que para decidir en el sentido en que lo hizo, la corte a qua no necesitaba ponderar toda la documentación aportada por el recurrente, en razón que la esencia del recurso de apelación era que el recurrente probara la falta del conductor del vehículo que él señalaba como causante del accidente, lo que no hizo, por eso el tribunal de primer grado rechazó la demanda por falta de pruebas.

12) En lo que respecta a la falta de ponderación de documentos, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente los documentos de los cuales extraen los hechos por ellos comprobados, siendo suficiente que digan que lo han establecido por los documentos de la causa; que asimismo, la falta de ponderación de documentos solo constituye una causa de casación cuando se trata de piezas relevantes para la suerte del litigio, habida cuenta de que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos que puedan ejercer influencia en el desenlace de la controversia⁹⁴¹

13) El análisis de la decisión impugnada pone de manifiesto que la corte de apelación ponderó para establecer los hechos, de manera especial, el acta policial, único documento aportado a la corte a fin de establecer la supuesta falta cometida, la cual recoge las declaraciones de los conductores involucrados en el incidente, quienes dieron versiones distintas sobre cómo ocurrieron los hechos, ya que, por un lado, el conductor del tipo automóvil privado marca Toyota, propiedad de Ylonka Margarita Rodríguez, alegaba que transitaba por la avenida Víctor Manuel Espaillet y que cuando empezó a doblar el conductor de la motocicleta lo impactó por la parte delantera, mientras que este último alega que el conductor del vehículo indicado trató de entrar en su vía y lo impactó.

14) De conformidad con el artículo 1315 del Código Civil, “el que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla”. Dicho texto legal

941 SCJ 1ra. Sala núm. 92, 25 noviembre 2020, 2020, B. J. 1320.

sustenta el principio procesal según el cual todo aquel que alega un hecho en justicia está obligado a demostrarlo y la regla de que cada parte debe soportar la carga de la prueba sobre la existencia de los presupuestos de hecho de las normas sin cuya aplicación no puede tener éxito su pretensión, salvo excepciones derivadas de la índole y las características del asunto que puedan provocar un desplazamiento previsible y razonable de la carga probatoria⁹⁴².

15) En virtud de lo anterior, la corte *a qua* luego de valorar la referida acta policial determinó que no era suficiente para retener una falta a cargo del conductor del vehículo propiedad de la recurrida y por vía de consecuencia atribuirle responsabilidad a esta última, valoración que realizó dentro de su poder soberano de apreciación de las pruebas. Por tanto, con su razonamiento la corte *a qua*, contrario a lo alegado, no incurrió en desnaturalización alguna, sino que realizó una correcta aplicación de las reglas de la responsabilidad civil, al tiempo de ejercer válidamente las facultades que le han sido conferidas como valorador de las piezas probatorias sobre los hechos de la causa.

16) En ese sentido, la corte *a qua*, contrario a lo alegado, proporcionó motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican satisfactoriamente el fallo adoptado, en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales; que en esas condiciones, es obvio que la decisión impugnada ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, por la cual procede desestimar los medios examinados y con ello rechazar el presente recurso de casación.

17) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los

942 SCJ 1ra. Sala núm. 246, 30 septiembre 2020, 2020, B. J. 1318.

artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 141 del Código de Procedimiento Civil; artículos 1315, 1382, 1383 y 1384.1 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA, el recurso de casación interpuesto Odanny Martín Liriano Liriano contra la sentencia civil núm. 1498-2017-SS-EN-00012 de fecha 19 de diciembre de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Miguel A. Duran, Arlen Peña R., y Marina Lora de Duran, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 273

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 2 de mayo de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Ramón Alejandro Crouch Espaillat y Seguros Universal S.A.
Abogados:	Licdos. Jorge Antonio López Hilario y Pedro Luis Montilla Castillo.
Recurrido:	Juan Antonio Castillo Ortiz.
Abogados:	Lic. Orlando Leonel Restituyo Smith y Licda. Luisa Lisselot López Colón.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de NOVIEMBRE de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por: 1) Ramón Alejandro Crouch Espaillat, español, mayor de edad, titular de la cédula de

identidad núm. 001-1839220-8, con domicilio y residencia en el Distrito Nacional; y 2) Seguros Universal S.A., sociedad comercial constituida conforme a las leyes de la República Dominicana, titular del RNC núm. 1-0100194-1, con domicilio en la avenida Winston Churchill núm. 1100, Distrito Nacional, debidamente representada por su directora legal, Josefa Victoria Rodríguez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0097998-8, domiciliada y residente en el Distrito Nacional; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Jorge Antonio López Hilario y Pedro Luis Montilla Castillo, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 071-0050624-0 y 028-0089436-8, respectivamente, con estudio profesional ubicado en la avenida Winston Churchill núm. 5, edificio Churchill V, tercer nivel, ensanche La Julia, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Juan Antonio Castillo Ortiz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 013-0020872-3, con domicilio en la calle Máximo Gómez núm. 84, Rancho Arriba, provincia San José de Ocoa; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Orlando Leonel Restituyo Smith y Luisa Lisselot López Colón, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 048-0074785-1 y 048-0078082-9, respectivamente, con domicilio profesional ubicado en la calle Gregorio Luperón núm. 47, edificio Wolmorosa, municipio Bonao, Monseñor Nouel; y domicilio *ad hoc* en la calle Padre Fantino Falco núm. 57, plaza Cris Car I, sector Naco, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-00294 de fecha 2 de mayo de 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: RECHAZA los recursos de apelación interpuestos, de manera principal, por el señor JUAN ANTONIO CASTILLO ORTÍZ y, de manera incidental, por el señor RAMÓN ALEJANDARO CROUCH ESPAILLAT y por la entidad SEGUROS UNIVERSAL, S. A., por improcedentes. CONFIRMA la Sentencia civil núm. 038-2016-SSN-00362 dictada en fecha 22 de marzo de 2016 por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. **SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento, por sucumbir ambas partes.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE,

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 1 de junio de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 25 de julio de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del procurador general de la República, de fecha 8 de NOVIEMBRE de 2018, donde expresa: “dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”

(B) Esta Sala en fecha 6 de marzo de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en estado de fallo.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como partes recurrentes Ramón Alejandro Crouch Espailat y Seguros Universal S.A.; y como parte recurrida Juan Antonio Castillo Ortiz, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) en fecha 15 de diciembre de 2011 ocurrió un accidente de tránsito que destruyó el vehículo de motor propiedad de la parte recurrida Juan Antonio Castillo Ortiz, asimismo en dicho incidente resultó con heridas físicas; b) en base a ese hecho, en calidad de víctima, Juan Antonio Castillo Ortiz demandó en reparación de daños y perjuicios al propietario del vehículo de motor envuelto en el accidente, Ramón Alejandro Crouch Espailat, de igual forma, fue encausada su compañía aseguradora Seguros Universal S.A., sustentando su demanda en la responsabilidad civil prevista en el artículo 1384 del Código Civil; c) que de dicha demanda resultó apoderada la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual mediante sentencia civil núm. 038-2016-SSSEN-00362, de fecha 22 de marzo de 2016, acogió la demanda y condenó a los demandados al pago de una indemnización ascendente

a RD\$50,000.00 por concepto de daños morales, RD\$247,196.00 por los daños materiales, y un interés mensual ascendente a 1.10% a título de indemnización complementaria; d) contra dicho fallo, ambas partes interpusieron recursos de apelación, decidiendo la corte apoderada rechazarlos y confirmar la sentencia de primer grado; e) la alzada adoptó dicha decisión mediante la sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-00294 de fecha 2 de mayo de 2018, ahora impugnada en casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **Primero:** Inobservancia, errónea aplicación y violación a la ley, ausencia de base legal. Respecto de los artículos 1315, y 1384 del Código Civil Dominicano; **Segundo:** Falta, contradicción e ilogicidad de motivaciones, desnaturalización de los hechos de la causa y de los elementos aportados; **Tercero:** Errónea aplicación del artículo 1315 del Código Civil Dominicano; **Cuarto:** Violación al principio de seguridad jurídica.

3) En el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente aduce que la sentencia impugnada viola la ley y el régimen de responsabilidad civil, pues desnaturalizó las pretensiones frente a las cuales se habían defendido. Agregan que demanda primigenia fue lanzada bajo el régimen responsabilidad civil de la cosa inanimada, sin embargo, el tribunal de primer grado de manera arbitraria y sin motivación alguna varió su calificación. Que estos aspectos procesales implican la violación al derecho de defensa y un desconocimiento de los linderos del juez civil.

4) Al respecto, conviene precisar que conforme al inveterado criterio de esta Suprema Corte de Justicia, resulta inadmisibles el medio de casación en el que el recurrente no señala agravios contra la sentencia impugnada, sino contra la sentencia en primer grado, pues, las violaciones a la ley que se aleguen en casación deben estar contenidas en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra; de ahí que las irregularidades cometidas por el juez de primer grado no puedan invocarse como medio de casación, máxime cuando el asunto ha sido objeto de un doble examen en virtud del principio del doble grado de jurisdicción⁹⁴³. En efecto, las irregularidades cometidas en la sentencia de primer grado no pueden invocarse como un medio de casación, a menos que hayan

943 SCJ, Primera Sala núm. 50, 3 de julio de 2013, B.J. 1232; núm. 38, 10 de abril de 2013, B.J. 1229.

sido planteadas en apelación, lo que no ocurre en el caso de marras, por ende, procede declarar inadmisibles los medios objeto de examen.

5) En el desarrollo de su segundo, tercer y cuarto medio de casación, reunidos para su análisis por su estrecha relación, los recurrentes aducen esencialmente que existió una violación al artículo 1315 del Código Civil pues inexplicablemente se acreditaron hechos que simplemente fueron alegado y nunca probados, rechazando la alzada medidas de instrucción por entender que estaba debidamente edificada, sustentando su decisión en declaraciones contradictorias contenidas en el acta de tránsito y que nunca han sido confirmadas o esclarecidas, limitándose los recurridos a probar los daños sin acreditar los demás elementos de la responsabilidad civil, especialmente la falta del conductor.

6) La parte recurrida se defiende de los indicados medios aduciendo que ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que cuando el propietario o poseedor de un vehículo de motor lo confía a otro para su manejo, es responsable por los daños causados por dicho vehículo. Agrega que conforme al artículo 1384 del Código Civil dominicano, no se es responsable solamente por los hechos propios, sino que también se debe responder por las cosas que están bajo su cuidado.

7) Ha sido criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal, instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, o por el hecho de las cosas que están bajo su cuidado y del comitente respecto de su preposés, establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda, tal criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos

de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico.⁹⁴⁴

8) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “Considerando, que en el acta de tránsito núm. 130 de fecha 19 de septiembre de 2011 instrumentada sobre el accidente que nos ocupa, consta las siguientes declaraciones: Pedro Manuel Crouch Méndez: «Señor, mientras yo sacaba mi vehículo por la carretera que conduce El Valle/Hato Mayor en dirección norte sur y al llegar a la altura del km. 04 Hato Mayor/El Valle delante de mí iba ese motorista y en esos momentos ese conductor de ese camión que transitaba en dirección opuesta en el centro de la vía iba muy rápido y al notar mi presencia se asustó y perdió el control y giró hacia mi carril y me impactó, donde yo resulté con trauma contuso múltiple leve, trauma mano derecha, curable de 20 a 30 días (...) mi vehículo resultó con el frente totalmente destruido, dos bolsas de aire explotada, 2 neumáticos delantero explotados y daños mecánicos y eléctricos.» Benancio De La Cruz: «Señor, mientras yo transitaba en mi motocicleta por la carretera que conduce El Valle/Hato Mayor en dirección norte/sur y al llegar a la altura del km 04, Hato Mayor/El Valle note la presencia de ese conductor de ese jeep que transitaba detrás de mí a una alta velocidad, trate de orillarme para darle paso y al tratar de rebasarme se encontraron con ese camión e impactaron y con el impacto el jeep me alcanzó chocándome por la parte trasera de mi motocicleta donde yo resulté ileso (...)». Domingo Antonio Nieves C.: «Señor mientras yo transitaba en mi motocicleta por el tramo carretero que conduce El Valle/Hato Mayor en dirección norte sur al llegar a la altura de km 04 ese conductor de esa jeep marca nissan, placa No. G050531, me fue a rebasar me chocó del lado izquierdo y luego chocó con ese camión que transitaba en dirección opuesta a su derecha donde yo resulté con trauma de cara según certificado médico legal y mi motocicleta resultó totalmente destruida.» Juan Antonio Castillo Ortiz: «Señor mientras yo transitaba en mi vehículo por el tramo carretero que conduce Hato Mayor el Valle en dirección sur norte al llegar a la altura de km 04 ese conductor de ese jeep marca nissan que transitaba en dirección opuesta, le fue a rebasar a eso motoristas encontrándose conmigo de

944 SCJ 1ra. Sala núm. 38, 18 de diciembre de 2019, B.J. 1309; núm. 98, 11 diciembre 2020, 2020, B. J. 1321.

frente cruzando mi carril y me chocó donde yo resulté con politraumatismo y herida contusa en rodilla y mi acompañante (...) resultó con trauma de cara y politraumatismo moderado ambos según certificado médico legales y mi vehículo resultó con el frente totalmente destruido, cabina, tablero, chasis torcido y daños mecánico.» (...) Considerando, que cuando la responsabilidad civil se sostiene en el hecho de un accidente de tránsito por la colisión de varios vehículos en movimiento, un camión, un jeep y dos motocicletas, es cierto que el asunto tipifica una responsabilidad por el hecho personal o por el hecho ajeno, y por ello es primero necesario determinar quién de los conductores ha sido el causante del impacto y de ello nazca la obligación de la reparación, puesto que coinciden varias cosas puestas en movimiento por la acción humana en la que cualquiera pudo ser la causante del daño; pero, una vez determinada la falta, puede el conductor responder por su hecho personal o el propietario del vehículo en su condición de comitente, en aplicación combinada del citado artículo 1384 del Código Civil y de los artículos 123 y 124 de la Ley 146-02 de Seguros y Fianzas de la República Dominicana. (...)”.

9) En la especie, se trata de un accidente entre cuatro vehículos que circulaban en la vía pública, en el cual el demandante y conductor de uno de los vehículos involucrados le atribuye responsabilidad de los daños reclamados a la propietaria del otro vehículo, circunscribiendo su acción, según se verifica de la lectura de la sentencia impugnada, dentro del marco de la responsabilidad civil del guardián por el hecho de las cosas que están bajo su cuidado, establecida en los artículos 1384, párrafo I, del Código Civil.

10) Atendiendo a lo expuesto, de la lectura de la sentencia impugnada se verifica que la corte *a qua* estableció que en este tipo de responsabilidad civil es necesario determinar cuál de los conductores ha sido su causante, para que de ello nazca la obligación de reparación del propietario, de lo que se desprende que la alzada hizo una correcta aplicación del derecho en el caso que le fue presentado.

11) En ese sentido, se advierte del estudio de la sentencia recurrida, que contrario a lo que alega la parte recurrente, la alzada sí estableció la falta cometida por el conductor del vehículo propiedad de Ramón Alejandro Crouch Espailat, así como consabido el vínculo de causalidad indicando que: “la parte recurrente incidental se limita a atacar la sentencia impugnada y a señalar que no ha habido prueba. No obstante, en dichas

declaraciones consta que ha sido el conductor Pedro Manuel Crouch Méndez quien provoca el accidente al intentar rebasar a los motoristas, entró en la otra vía y terminó impactando de frente al conductor del camión de volteo señor Juan Antonio Castillo Ortiz, parte recurrente principal, terminando lesionadas en el siniestro 6 personas; con lo cual queda tipificada la conducta antijurídica de dicho conductor por negligencia en la forma de conducir, violatoria a la ley de tránsito y en irrespeto al deber de seguridad y de cuidado a las personas; todo cual deja subsistir una falta, un daño y vínculo de causalidad con la recurrida por su condición de comitente del hecho de su conductor, por lo que procede retener la responsabilidad que se le opone, como lo ha juzgado el tribunal a quo; en consecuencia, el recurso en revocación de sentencia se rechaza por mal fundado y carente de base legal.”

12) Respecto al alegato de la parte recurrente, en el sentido de que la alzada fundamentó su decisión tan solo en las declaraciones de un testigo y en el acta de tránsito, en reiteradas ocasiones ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que la apreciación que realizan los jueces de fondo de los medios probatorios pertenece al dominio de sus poderes soberanos, lo que escapa a la censura de la corte de casación, salvo que les otorguen un sentido y alcance errado, incurriendo en desnaturalización⁹⁴⁵; desnaturalización que no observa esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, por cuanto la corte a qua ha hecho una correcta apreciación de los hechos de la causa, y ha otorgado a los documentos aportados su verdadero valor, por lo que se desestima este aspecto de los medios examinados.

13) Finalmente, en cuanto a la falta de motivos, es oportuno indicar que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los motivos en los que el tribunal basa su decisión; entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión, con la finalidad de que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada⁹⁴⁶; en el presente caso y contrario a lo que arguye la recurrente, el fallo impugnado contiene motivos precisos y específicos, de hecho y de derecho, que jus-

945 SCJ 1ra Sala, 28 octubre 2015; B.J. 1259

946 SCJ 1ra. Sala. núm. 4, 31 enero 2019, boletín inédito.

tifican satisfactoriamente la decisión adoptada en todos sus aspectos, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control, motivos por los que procede rechazar el presente recurso de casación.

14) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, artículo 1384 del Código Civil; y 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ramón Alejandro Crouch Espaillet y Seguros Universal S.A., contra la sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-00294, dictada en fecha 2 de mayo de 2018 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Ramón Alejandro Crouch Espaillet y Seguros Universal S.A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los Lcdos. Orlando Leonel Restituyo Smith y Luisa Lisselot López, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 274

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 27 de abril de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
Abogado:	Lic. Bienvenido E. Rodríguez.
Recurridos:	José Linares Rosario y Luis Aguasvivas Mejía.
Abogado:	Dr. Santo del Rosario Mateo.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de NOVIEMBRE de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Sabana Larga casi esquina calle Lorenzo,

sector Los Minas, Santo Domingo Este, representada por su gerente general Luis Ernesto de León, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1302491-3, domiciliado y residente en el Distrito Nacional, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Bienvenido E. Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1128204-2, con estudio profesional abierto en la calle José Andrés Aybar Castellanos núm. 130, esquina Alma Máter, edificio II, *suite* 301, El Vergel, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida José Linares Rosario y Luis Aguasvivas Mejía, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 068-0049472-3 y 068-0003181-4, respectivamente, domiciliados y residentes, el primero en la calle 21 de enero núm. 43, sector Primavera, Villa Altagracia, San Cristóbal, y el segundo en la calle Duarte núm. 83, Centro de la Ciudad, Villa Altagracia, San Cristóbal; quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Dr. Santo del Rosario Mateo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0007801-2, con estudio profesional abierto en la calle Rómulo Betancourt esquina calle Ángel María Liz, edificio núm. 15, apartamento 2-A, segundo nivel, Mirador Norte, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2018-SSEN-00098, dictada en fecha 27 de abril de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el Recurso de Apelación interpuesto por los señores JOSE LINARES ROSARIO JIMENEZ y LUIS AGUASVIVAS MEJIA, en contra de la Sentencia Civil No. 551-2017-SSEN-01177, de fecha 13 de Julio del año 2017, relativa al expediente No. 551-2015-00937, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, respecto de una Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDEESTE), por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad a los preceptos legales que rigen la materia; SEGUNDO: ACOGE en cuanto al fondo dicho recurso, y en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad e imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia apelada, por ser contraria al derecho. TERCERO: ACOGE, por el

efecto devolutivo, parcialmente la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por los señores JOSE LINARES ROSARIO JIMENEZ y LUIS AGUASVIVAS MEJÍA: CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE S.A., (EDEESTE), al pago de los siguiente: A) la suma de DOS MILLONES DE PESOS DOMINICANOS con 00/100 (RD\$2,000,000.00), a favor del señor JOSE LINARES ROSARIO JIMENEZ; y B) la suma de QUINTOS MIL PESOS DOMINICANOS con 00/100 (RD\$500,000.00), a favor del señor LUIS AGUASVIVAS MEJIA, como justa indemnización por los daños y perjuicios, recibidos a propósito de los hechos desenvueltos en el cuerpo de la presente sentencia, más un interés compensatorio de un 1.5% por ciento mensual, sobre las sumas impuestas, a partir de la notificación de la presente decisión; CUARTO: CONDENA a la parte recurrida, EMPRESA DISTRIBUIDO DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDEESTE), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del DR. SANTO DEL ROSARIO MATEO, abogado de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 5 de junio de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 27 de junio de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del procurador general de la República, de fecha 31 de octubre de 2018, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 4 de marzo de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presente los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), y como parte recurrida José Linares Rosario y Luis Aguasvivas Mejía. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que en fecha 6 de abril de 2015 se produjo un accidente eléctrico donde resultó lesionado el señor José Linares Rosario Jiménez al caer un cable encima del vehículo que conducía, propiedad de Luis Aguasvivas Mejía; **b)** que en ocasión de dicho accidente, los señores José Linares Rosario, en calidad de lesionado, y Luis Aguasvivas Mejía, propietario del vehículo, interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), sustentada en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada prevista en el artículo 1384, párrafo 1ro., del Código Civil; **c)** que dicha demanda fue rechazada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia civil núm. 551-2917-SEEN-01177, de fecha 13 de julio de 2017; **d)** que el indicado fallo fue recurrido en apelación por la parte demandante primigenia, hoy recurrida, dictando la corte la sentencia ahora recurrida en casación, mediante la cual acogió el recurso y revocó la sentencia de primer grado, acogiendo la demanda y condenando a la hoy recurrente al pago de RD\$2,000,000.00 a favor de José Linares Rosario Jiménez y de RD\$500,000.00 a favor de Luis Aguasvivas Mejía, para una suma total de RD\$2,500,000.00 y un interés de 1.5% mensual desde la demanda en justicia por los daños y perjuicios ocasionados.

2) Procede ponderar en primer término como cuestión perentoria el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, bajo el fundamento de que el recurso de casación que nos ocupa es improcedente, mal fundado y carente de base legal.

3) Que, de conformidad con el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978 “Constituye a una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo...”; que la definición anterior implica que cuando se plantea un medio de inadmisión, este debe estar dirigido a cuestiones cuya ponderación se realicen sin necesidad de examinar el fondo del asunto, en el entendido

de que se trata de una pretensión que cuestiona el derecho de acceso a la acción en justicia de que se trata e impide hacer tutela de los derechos y bienes jurídicos lesionados.

4) Que el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en sus conclusiones, vinculado a lo que es la naturaleza de dicho incidente, se corresponde con una pretensión que alude el fondo del recurso. En esas atenciones como la nomenclatura procesal de inadmisión por la improcedencia de la acción no es pertinente ni apropiada en el ámbito de nuestro derecho, procede desestimar el incidente de marras, valiendo deliberación que no se hará constar en el dispositivo.

5) Resuelta la cuestión incidental presentada por la parte recurrida, procede ponderar el recurso de casación, verificándose que la parte recurrente invoca los medios de casación siguientes: “**Primero:** Violación al legítimo derecho de defensa; **Segundo:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercero:** Violación al principio de inmutabilidad del litigio; **Cuarto:** Arrogamiento de facultades y por aplicación errónea de los artículos 1384 del Código Civil; **Quinto:** Falta de base legal.”

6) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su análisis por su estrecha vinculación, la recurrente aduce, en síntesis, que la corte *a qua* vulneró la tutela judicial efectiva por mala aplicación e inobservancia de los artículos 1315 y 1384 del Código Civil, artículo 94 de la Ley 125-01 General de Electricidad y 2 y 93 de su Reglamento de aplicación, al no percatarse que la parte recurrida no depositó prueba que demostrara la supuesta avería y caída de un cable y que esta se haya producido en las redes propiedad de la recurrente, toda vez que el mismo demandante reconoce en su instancia que el incidente ocurrió con un cable de alta tensión, cuya propiedad la posee el Estado Dominicano según la Ley 125-01 General de Electricidad, y en ese sentido, no podía determinar la guarda de la recurrente por deducción de la zona del suceso, ya que, no es propietaria de las líneas de alta tensión; que, al retener responsabilidad a la recurrente en estas condiciones, violó el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por incurrir en omisión de estatuir por no responder todos los puntos contenidos en el recurso de apelación y motivación contradictoria entre los motivos y el dispositivo; que la corte *a qua* ponderó un documento que no fue depositado en primera instancia, sino ante la corte por primera vez, consistente en una Certificación de la

Superintendencia de Electricidad, lesionando así el derecho de defensa de la recurrente. Alega que la alzada violó el principio de inmutabilidad del proceso al variar los argumentos contenidos en la sentencia de primer grado y en las conclusiones vertidas en la audiencia de fondo; y que la indemnización otorgada es excesiva y que no se depositó factura que se refiera a algún gasto relacionado con el hecho acaecido.

7) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada sosteniendo que está fundamentada en las pruebas siguientes: Certificación de la Superintendencia de Electricidad, Certificado Médico Legal, Certificación del Departamento Técnico del Cuerpo de Bomberos, Certificación del Ministerio de Salud Pública, Certificación de la Junta de Vecino La Esperanza y 9 fotos ilustrativas, las cuales fueron ponderadas por la corte *a qua* para determinar que el hecho en cuestión sucedió y que le causó lesiones graves y permanentes a José Linares Rosario Jiménez y la pérdida material del camión marca Daihatsu propiedad de Luis Aguasvivas, que la recurrente no depositó prueba que la eximiera de su responsabilidad, a pesar de tener toda oportunidad de hacerlo, por lo tanto, no existe violación al debido proceso ni a su derecho de defensa. Finalmente, en cuanto al monto de la indemnización, alude que los jueces son soberanos para su imposición y que en el caso de la especie hay un daño moral y psicológico incalculable, pues José Linares Rosario Jiménez resultó con quemaduras graves de 2do y 3er grado, amputación infracondílea de miembro superior derecho y amputación transmetatarsiana del pie izquierdo.

8) Según consta en la sentencia impugnada, la corte *a qua* fundamentó su decisión indicando: “Que según la Certificación de la Superintendencia de Electricidad de fecha 18 de septiembre del año 2017, mediante el No. SIE-C-DMI-UCT-2017-0040, la cual certifica que las líneas de media tensión (12.5k) y de baja tensión (24CV-120V) que trasmite el fluido eléctrico en la calle 30 de marzo del sector Estancia, Pedro Brand, provincia Santo Domingo, República Dominicana son propiedad de EDEESTE Dominicana. Que, a simple vista, en certificación de fecha 06 de marzo del año 2015 emitida por el Cuerpo de Bomberos de Pedro Brand, Departamento Técnico, se señala textualmente lo siguiente: «Por medio de la presente hacemos constar, que en fecha 6 de marzo del 2015 a las 4:12 PM, ocurrió un incendio en la estancia del municipio de Pedro Brand, provincia de Santo Domingo, se trató de un DAIHATSU, placa L163965 año 2006, propiedad del señor LUIS AGUASVIVA MEJIA, portador de la cédula de identidad y

electoral No. 068-0003181-4, este cuerpo de Bomberos recibimos una llamada del Centro de Emergencia 911 y le fue enviada una unidad contra incendio con su personal asignado, comandado por el Capitán José Manuel de la Cruz, quienes al llegar al lugar indicado pudieron comprobar que era cierto, que se estaba incendiando un vehículo cuando un cable de mediana tensión cayó encima del vehículo en el mismo el chofer el nombrado JOSE LINARES ROSARIO JIMÉNEZ portador de la cédula 068-0049472-3, sufrió la descarga eléctrica proporcionándoles daños severos lo cual se procedió a llevarlo al hospital». Que además fue celebrada por ante este tribunal de primera instancia la comparecencia personal de los señores LUIS MANUEL ABAD FRIAS, LUISANLly AGUASVIVA ALMONTE y CARLOS DAVID, entre otras cosas expresaron por separadamente lo siguiente: «que el día del accidente se cayó un cable encima del camión, que se quemó el camión, que al chofer se lo llevaron al hospital, le fue amputaron una pierna y parte de los dedos de una mano, así con más heridas producto del choque eléctrico»”.

9) Del análisis de la sentencia impugnada se verifica que la corte *a qua* consideró que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE) era la responsable del accidente eléctrico que causó las lesiones al señor José Linares Rosario y que afectó el camión Daihatsu propiedad de Luis Aguasvivas Mejía, tras haber comprobado que el siniestro fue causado por un cable eléctrico que cayó encima del camión conducido por José Linares Rosario, según pudo determinar a partir de la certificación del Departamento Técnico del Cuerpo de Bomberos de Pedro Brand, y de las declaraciones ofrecidas en primera instancia por Luis Manuel Abad Frías, Luisanlly Aguasvivas Almonte y Carlos David; y que el cable era propiedad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), según constató mediante la certificación de la Superintendencia de Electricidad.

10) La guarda del cable eléctrico y la causa del accidente precedentemente indicado, es decir, la participación activa de la cosa, la retuvo la alzada ejerciendo su poder soberano de valoración de los elementos de prueba aportados, que en ese sentido ha sido juzgado de manera reiterada por esta Corte de Casación, que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas sometidas a su escrutinio, más aún cuando se trata de cuestiones de hecho, lo cual escapa a la censura de la casación; que también ha sido juzgado que dichos jueces gozan de

un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios en justicia⁹⁴⁷, por lo tanto, al haber la corte *a qua* establecido que la causa del accidente fue el desprendimiento de un cable eléctrico propiedad de la hoy recurrente, sustentada en el testimonio antes referido, actuó dentro de las facultades que le han sido conferidas a ese efecto, razones por las cuales se desestima el aspecto examinado.

11) Aduce la recurrente que la Corte *a qua* no estatuyó sobre todos los puntos planteados en el recurso de apelación, sin embargo, no especifica cuál aspecto quedó sin responder, en esas atenciones, esta Sala no está en condiciones de confirmar la veracidad del alegado vicio, razón por la cual se desestima este aspecto.

12) En cuanto a la alegada contradicción en la motivación y el dispositivo de la sentencia recurrida, es preciso destacar que para que exista este vicio, es necesario que se evidencie incompatibilidad entre las motivaciones, sean estas de hecho o de derecho, y el dispositivo de la sentencia, así como con otras disposiciones de la decisión impugnada⁹⁴⁸; conforme se aprecia en los argumentos de la sentencia impugnada transcritos en otra parte de esta decisión, no se verifica contradicción alguna entre los motivos y el dispositivo como aduce la recurrente, por tanto, procede desestimar este aspecto.

13) Sobre el aducido vicio de violación al principio de inmutabilidad del proceso, la recurrente no precisa en qué aspecto la alzada varió el proceso, para que esta Corte de Casación esté en condiciones de determinar si realmente ha habido alguna alteración, pues esta Sala ha juzgado que para cumplir con el principio de inmutabilidad del proceso es necesario que el proceso se mantenga inalterable, idéntico a como fue en su inicio, tanto respecto a las partes como al objeto y la causa del litigio, hasta que se pronuncie la sentencia que le pone término definitivo; en ese sentido, se desestima el punto evaluado.⁹⁴⁹

14) Respecto del reclamo sobre la valoración de la Certificación de la Superintendencia de Electricidad, en el cual alega el recurrente esta

947 SCJ 1ra Sala núm. 69, 14 de diciembre de 2018. B. J. 1297

948 SCJ, 1ra. Sala, núm. 65, 27 de enero de 2021. B. J. 1322

949 SCJ, 1ra. Sala, núm. 57, 24 de febrero de 2021. B. J. 1323

no fue depositada en primera instancia y que, por consiguiente, la corte no podía ponderarla, pues esto significa una violación a su derecho de defensa y al debido proceso, es necesario reiterar que ha sido juzgado por esta Primera Sala que como consecuencia del efecto devolutivo de la apelación, las partes tienen la oportunidad de producir las pruebas que estimen convenientes en torno a sus respectivos intereses litigiosos, en los plazos que otorgue el tribunal de alzada, aun cuando se trate de documentos que no fueron producidos en primer grado, sin que esto implique la violación de ningún precepto jurídico⁹⁵⁰, en ese sentido, el hecho de que la certificación de la Superintendencia de Electricidad haya sido depositada por primera vez en la apelación no impedía a la corte *a qua* valorarla y fundar parte de su decisión en dicha prueba, en este caso, atribuir la guarda de la cosa inanimada cuya participación activa provocó el accidente a la hoy recurrente, potestad que tiene en virtud del principio de efecto devolutivo de la apelación antes referido, advirtiéndose que con la referida ponderación la corte *a qua* no vulneró el derecho de defensa de la recurrente, quien tuvo la oportunidad de contradecir dicha prueba, en ese sentido procede desestimar el aspecto examinado.

15) En el desarrollo del último aspecto de su recurso de casación la recurrente aduce que, la indemnización es exageradamente alta y que no fueron probados los daños morales y materiales sufridos, ni los gastos incurridos o por incurrir; al respecto, en la sentencia impugnada se aprecia que para determinar el daño ocasionado a José Linares Rosario la corte *a qua* valoró el Certificado Médico Legal núm. 10136, emitido por el Dr. José Alberto Durán en fecha 25 de agosto de 2015, a partir del cual justificó la imposición de una indemnización de RD\$2,000,000.00 en favor del lesionado en las siguientes atenciones: “Que esta Corte entiende oportuno lo siguiente: A) fijar el monto de DOS MILLONES DE PESOS DOMINICANOS con 00/100 (RD\$2,000,000.00), por entender que dicha suma es razonable y suficiente para resarcir el daño causado al demandante por la falta de la demandada, “el señor JOSE LINARES ROSARIO JIMENEZ, recibió lesiones que han producido un daño permanente con quemaduras de Tercer grado, en superficie corporal, por electricidad, más amputación del miembro inferior derecho e izquierdo”, en tal razón, es evidente que el daño moral fue debidamente probado y quedó claramente justificada

950 SCJ 1ra. Sala núm. 50, 29 de enero de 2020. B. J. 1310

la indemnización impuesta al respecto, pues esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia ha precisado que este tipo de daño constituye un sufrimiento interior, una pena, un dolor, cuya existencia puede ser evidente en razón de su propia naturaleza o ser fácilmente presumible de los hechos concretos de la causa; de ahí que ha sido juzgado que para fines indemnizatorios este tipo de perjuicio se trata de un elemento subjetivo que los jueces del fondo aprecian, en principio, soberanamente⁹⁵¹.

16) Por otro lado, en cuanto al daño material, la corte estableció que: “fijar el monto de QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS con 00/100 (RD\$500,000.00), al señor LUIS AGUASVIVAS MEJIA, en calidad de propietario del camión envuelto en el siniestró, por entender que dicha suma es razonable y suficiente para resarcir el daño material causado al demandante por la falta de la demandada, al incendiarse el camión provocado por el cable de alta tensión que le cayó encima, propiedad de EDEESTE”.

17) Al respecto, esta Sala ha juzgado que es el perjuicio de orden patrimonial que se refiere a la pérdida o disminución sufrida a causa de la afectación de un bien apreciable en dinero, el cual en su desdoblamiento se clasifica en daño emergente, entendido como la pérdida sufrida directamente en la cosa, y lucro cesante, que se refiere a la ganancia o provecho dejado de percibir como consecuencia del hecho⁹⁵².

18) En ese sentido, según se advierte del fallo impugnado, la corte *a qua*, luego de haber determinado que el hecho por el cual se reclamaba la indemnización era atribuible a la cosa propiedad de la recurrente y la consabida participación activa en la consumación y materialización del daño, consistente en el incendio de un camión propiedad de uno de los demandantes originales, Luis Aguasvivas Mejía, hoy recurrido, procedió a fijar la suma de RD\$500,000.00, por daños materiales, sin establecer en buen derecho, en cuales pruebas se fundamentó para cuantificar los daños materiales sufridos que dejara ver más allá de toda duda probable y razonable que se trata de una sentencia con una carga de motivación capaz de bastarte a sí misma, incurriendo así en el vicio denunciado y, por ende, procede acoger este aspecto y casar la sentencia impugnada

951 SCJ 1ra. Sala núm. 71, 11 de diciembre de 2020. B. J. 1321

952 SCJ, 1ra. Sala núm. 1, 28 de junio de 2017. B. J. 1279

exclusivamente en cuanto a la cuantificación del perjuicio material, por falta de motivos.

19) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 4, 5, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1315 y 1384.1 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; artículo 94 de la Ley 125-01 General de Electricidad y 2 y 93 de su Reglamento de aplicación

FALLA:

PRIMERO: CASA, únicamente en lo que se refiere al monto de la indemnización por daños materiales, la sentencia civil núm. 1499-2018-SSEN-00098, dictada en fecha 27 de abril de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia en el aspecto casado y, para hacer derecho, las envía ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

SEGUNDO: RECHAZA en todos sus demás aspectos el recurso de casación incoado por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), contra la referida sentencia, por los motivos anteriormente expuestos.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 275

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de abril de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Daniel Lara García y Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L.
Abogados:	Dr. Jorge N. Matos Vásquez y Lic. Clemente Familia Sánchez.
Recurridos:	Petronila Martínez Alcántara y compartes.
Abogado:	Lic. Ruddys Antonio Mejía Tineo.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de NOVIEMBRE de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Daniel Lara García, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1677690-7, domiciliado en el municipio Los Bajos de Haina,

provincia San Cristóbal; y Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L. sociedad de comercio organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, con domicilio en la avenida 27 de Febrero núm. 302, sector Bella Vista, Distrito Nacional; representada por Ramón Molina Cáceres, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1227063-2, con domicilio en el Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Dr. Jorge N. Matos Vásquez y Lcdo. Clemente Familia Sánchez, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0066573-6 y 012-0061561-3, respectivamente, con estudio profesional ubicado en la avenida 27 de Febrero núm. 302, sector Bella Vista, Distrito Nacional.

En este proceso figuran como parte recurrida Petronila Martínez Alcántara, Andrea Valverde Martínez y Andreina Valverde Martínez, dominicanas, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 093-0031954-9, 093-0060156-5 y 093-0063679-3, respectivamente, con domicilio común en la calle 1ra. núm. 13, sector La Pared, distrito municipal El Carril, municipio Los Bajos de Haina, provincia San Cristóbal; quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Ruddys Antonio Mejía Tineo, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0910222-8, con estudio profesional ubicado en la calle María Montés núm. 9, sector Villa Juana, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2018-SS-EN-00184 de fecha 20 de abril de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

Primero: Pronuncia del defecto contra los co-recurridos, señores Pedro Ramón Almonte Núñez y Miguel Enríquez Mota Díaz, por falta de comparecer no obstante citación legal. Segundo: Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación principal y acoger en parte el recurso de apelación incidental, en consecuencia, se modifica la sentencia recurrida en sus ordinales segundo y tercero para que en lo adelante se lean: «Segundo: Acoge en parte en cuanto al fondo la indicada demanda, y en consecuencia condena al señor Daniel Lara García al pago de la suma de dos millones doscientos cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,250,000.00), a favor de los señores Andrea Valverde Martínez y Andreina Valverde Martínez, por concepto de daños materiales, de

conformidad a lo antes expuesto; Cuarto: Condena a la parte demandada, señor Daniel Lara García y entidad Dominicana de Seguros, S.R.L., al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas en provecho del doctor José de la Cruz y al licenciado Ruddys Antonio Mejía Tineo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad», por los motivos expuestos. Tercero: Comisiona al ministerial Miguel Odalis Espinal de estrado de esta Sala de la Corte, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE,

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 7 de junio de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 11 de julio de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del procurador general de la República, de fecha 27 de agosto de 2019, donde expresa: “dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación.”

B) Esta Sala en fecha 4 de NOVIEMBRE de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Daniel Lara García y Compañía Dominicana de Seguros S.R.L.; y como parte recurrida Petronila Martínez Alcántara, Andrea Valverde Martínez y Andreina Valverde Martínez, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) en fecha 19 de agosto de 2012, ocurrió un accidente de tránsito en donde falleció el señor Ricardo Valdez Benítez; b) en base a ese hecho, los familiares de la víctima demandaron en reparación de daños y perjuicios al

propietario del vehículo de motor envuelto en el accidente, Daniel Lara García, de igual forma, fue encausada su compañía aseguradora Compañía Dominicana de Seguros S.R.L. sustentando su demanda en la responsabilidad civil prevista en los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; c) que de dicha demanda resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual mediante sentencia civil núm. 858/15, de fecha 31 de julio de 2015, acogió la referida demanda, condenando al pago de una indemnización ascendente a RD\$3,000,000.00 por concepto de daños morales; d) contra dicho fallo, los demandados interpusieron un recurso de apelación, el cual fue acogido parcialmente por la corte *a qua*, quien redujo la indemnización a la suma de RD\$2,250,000.00; e) la alzada adoptó dicha decisión mediante la sentencia civil núm. 026-03-2018-SSEN-00184 de fecha 20 de abril de 2018, ahora impugnada en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere la pretensión incidental planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación, la cual conviene ponderar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogido, tendrá por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial de casación; que la parte recurrida plantea la nulidad del acto de emplazamiento núm. 2004/2018 de fecha 3 de julio de 2018, bajo el fundamento de que en dicha actuación procesal únicamente fue notificada copia del memorial de casación, sin que fuera notificado el auto de autorización a emplazar expedido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia.

3) Al tenor del artículo 6 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, una vez depositado el memorial de casación, el presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento a su vez se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del presidente, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto *ut supra* indicado; que, en ese orden de ideas, contrario a lo aducido por la parte recurrida, de la inspección del acto de emplazamiento núm. 2004/2018 de fecha 3 de julio de 2018 -notificado en tiempo oportuno- se impone advertir que

la parte ahora recurrente sí anexó el consabido auto de autorización; razones por las que procede rechazar la presente excepción de nulidad por improcedente.

4) Una vez superada la cuestión incidental, del memorial de casación depositado por la parte recurrente, se verifica que son invocados los siguientes medios: “**Primero:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por la falta de fundamentación y la falta de motivación cierta y valedera, contradicción entre la motivación y lo decidido y establecido en la parte dispositiva de la sentencia, violación a las reglas de orden público, a las garantías de los derechos fundamentales, a la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley y violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República; **Segundo:** Contradicción entre la motivación establecida en la sentencia, lo decidido y lo establecido en la parte dispositiva o fallo por falta de motivación; **Tercero:** Desnaturalización de los hechos por falta de estatuir, contradicción entre la sentencia de la Corte a-qua en cuanto a lo decidido y sentencia de referencia jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia; **Cuarto:** Falta de motivación por violación a la ley e inobservancia, errónea aplicación e interpretación de las disposiciones de los artículos 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, Sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, en cuanto a la Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”.

5) En el desarrollo del primer aspecto de su primer medio de casación, la parte recurrente aduce -en síntesis-, que la alzada incurrió en una falta de motivos, al rechazar la excepción de nulidad promovida contra el acto de notificación de sentencia núm. 289/2015 de fecha 17 de NOVIEMBRE de 2015, instrumentado por Juan Rafael Rodríguez, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Asimismo, sostiene que la corte *a qua* incurrió en una violación de los artículos 40, 68 y 69 de la Constitución, ya que el referido acto contiene irregularidades sustanciales y de orden público, lo que les exige de probar el agravio sufrido. Por último, argumentan que, si bien es cierto que los hoy recurrentes incoaron un recurso en apelación incidental contra la sentencia notificada mediante el referido acto núm. 289/2015, no es menos cierto, que conforme al artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, todo acto de notificación de sentencia, a pena de nulidad, debe indicar el plazo para recurrir.

6) En defensa de este aspecto, la parte recurrida sostiene que la corte *a qua* de manera ejemplar y detallada expresó por qué rechazó la excepción de nulidad que le fuere promovida.

7) Sobre estos puntos, se verifica que la decisión impugnada se funda en los siguientes motivos: “3. Del estudio del indicado acto de alguacil se advierte que, ciertamente, en dicha actuación procesal no se establece el plazo para interponer recurso de oposición, por tratarse de una sentencia en defecto, conforme lo dispone el artículo 157 del Código de Procedimiento Civil, sin embargo, mediante el mismo las señoras Petronila Martínez Alcántara, Andrea Valverde Martínez y Andreina Valverde Martínez, además de notificar la sentencia recurrida, procedieron a interponer su recurso de apelación, por tanto quedó subsanada la irregularidad denunciada, pues, en atención a dicho recurso, la parte recurrente incidental además de haber interpuesto recurso, ha acudido a todas las audiencias celebradas por esta Sala de la Corte y ha hecho valer sus medios de defensa, por lo que no se advierte la violación alegada por la misma, en tal virtud, en directa aplicación de la máxima jurídica que reza no hay nulidad sin agravio, procede rechazar este aspecto del recurso de apelación incidental, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia”.

8) Al respecto, si bien es cierto que el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil prevé, a pena de nulidad, que las notificaciones de sentencias en defecto deben indicar el plazo para recurrir en oposición o apelación; no es menos cierto que en el estado actual de nuestro derecho, la máxima “no hay nulidad sin agravios”, conforme con el artículo 37 de la Ley 834 de 1978, abarca las nulidades de forma como de fondo, que conciernen a todos los actos de procedimiento.

9) En efecto, este principio ha sido afianzado por una práctica procesal vertebrada y consolidada de la doctrina jurisprudencial dominicana, por ende, ningún acto de procedimiento puede ser declarado nulo si reúne sustancialmente las condiciones necesarias para cumplir su objeto, si llega realmente a su destinatario y si no causa lesión en su derecho de defensa, sin producir afectación a los derechos de las partes y las garantías que en ese orden reconoce la Constitución y las convenciones que en el ámbito de derecho internacional público nos vinculan, por tanto, en la especie y tal como fue juzgado por la corte *a qua*, al haber la parte

recurrida comparecido ante la jurisdicción de apelación, combinado con el hecho de que tuvo la posibilidad producir y notificar oportunamente su recurso de apelación incidental, la referida notificación de sentencia, no ha ocasionado una vulneración capaz de conducir a declarar su nulidad, por tanto procede desestimar las conclusiones aludidas, lo cual vale dispositivo.

10) En el tercer aspecto de su primer medio de casación, la parte recurrente argumenta que la alzada incurrió desnaturalización de los hechos pues erróneamente juzgó que no existió un contrato de trabajo que amerite que el asunto sea enviado a la jurisdicción laboral, violando así el artículo primero de la ley 385 sobre riesgos laborales. Que en la especie quedó claramente establecido que el siniestro ocurrió entre la víctima y su empleador, mientras ambos desarrollaban sus actividades laborales, por ello constituye un accidente de laboral y no de tránsito.

11) La parte recurrida se defiende aduciendo que la pretendida incompetencia de la jurisdicción civil es un incidente presentado por primera vez en casaación, por lo que debe ser rechazado.

12) Sobre estos puntos, la decisión impugnada se funda en los siguientes motivos: "8. (...) sin embargo, de ninguno de los documentos aportados al proceso ni de las declaraciones rendidas por las partes se puede establecer que ciertamente entre el extinto y el señor Daniel Lara García existiera un contrato de trabajo que amerite ser enviado a la jurisdicción laboral, pues lo que se evidenció de las declaraciones de las partes, precedentemente transcritas, fue que el fenecido le prestaba a dicho señor un servicio ocasional, sin ninguna formalidad, de manera independiente, sin ninguna subordinación y sin estar sometido a un horario, por lo que bien podría prestar sus servicios a terceros, en efecto, reposa en el expediente la certificación No. 218290, expedida por la Tesorería de la Seguridad Social, en la que se indica que el señor Ricardo Valverde Benítez cotizó en la seguridad social los montos consignados en la certificación de referencia y la misma figura como empleador la Institución Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados, además, de que su hija declaró ante el plenario que el occiso era obrero de cualquier camión y su concubina declaró que él no trabajaba para un camión fijo, resultando evidente que entre el extinto y el señor Daniel Lara García no existía una relación laboral que cumpliera los requisitos requeridos para considerarse el hecho ocurrido como un

accidente de trabajo y que la cuestión que nos ocupa amerite ser estudiada por ante otra jurisdicción, por lo que su argumento es desestimado”.

13) Ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que la apreciación de los hechos de la causa pertenece al dominio exclusivo de los jueces de fondo y su censura escapa al control de la casación, salvo desnaturalización,⁹⁵³ lo que supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se le ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza⁹⁵⁴; en ese sentido, se verifica de la lectura de la sentencia impugnada, que la corte *a qua*, en uso de la facultad soberana que por ley le ha sido conferida, procedió al análisis y ponderación de todos los documentos que componían la glosa procesal, en especial Certificación núm. 218290, expedida por la Tesorería de la Seguridad Social, de la que hace mención, la que le permitió verificar que la víctima Ricardo Valverde Benítez cotizó en el Sistema Dominicano de Seguridad Social como empleado de la Institución Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados. Asimismo, formó su convicción en la ponderación de las declaraciones vertidas por la conviviente e hija del fallecido, quienes declararon que la víctima “era obrero de cualquier camión” y “que él no trabajaba para un camión fijo.

14) De lo anterior se advierte que laalzada, de la valoración conjunta y armónica de precitados elementos de prueba; y en el ejercicio de su soberana facultad, según se deduce de los motivos aportados, estableció que la víctima prestaba servicios ocasionales al hoy recurrente sin que existiera una relación laboral que cumpliera con los requisitos para considerarse que el hecho ocurrido se catalogue como accidente de trabajo, en consecuencia, según el criterio de esta Primera Sala, la jurisdicción *a qua* valoró los elementos de prueba previamente enunciados y dictó su decisión justificada en derecho, por lo que no se advierte que la decisión impugnada adolezca de los vicios denunciados, por tanto, procede desestimar el aspecto examinado.

15) En el desarrollo del cuarto aspecto de su primer medio, segundo y tercer medio de casación, reunidos para su análisis debido a su estrecha

953 SCJ, 1ra. Sala, núm. 208, 24 de mayo de 2013, B.J. 1230.

954 SCJ, 1ra. Sala, núm. 76, 14 de marzo de 2012, B.J. 1216; núm. 13, 13 de enero de 2010, B. J. 1190.

vinculación, los recurrentes -en esencia- aducen que la decisión impugnada erróneamente aplicó el régimen de responsabilidad civil por el hecho de la cosa inanimada, obviando que el siniestro ocurrió a consecuencia de un vehículo en movimiento, conducido y maniobrado por las manos de Enrique Mota Díaz, sobre quién no se ha probado falta alguna; en ese sentido, sostienen que el régimen de responsabilidad aplicable corresponde al de los hechos personales. Por otro lado, aducen que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos al reconocer que la demanda tiene fundamento en el acta policial de tránsito núm. Q-258-208-12-2012, inobservando que en dicho documento consta que el accidente ocurrió en fecha 19 de agosto de 2011, sin embargo, la víctima falleció en fecha 14 de agosto 2012. Asimismo, argumentan que la referida acta policial carece de contenido y valor probatorio para establecer con certeza la responsabilidad civil proveniente de un ilícito penal, máxime cuando fue instrumentada sin la presencia del defensor legal de los declarantes, en violación al artículo 104 del Código Procesal Penal. Adicionalmente aducen que la alzada no estableció las pruebas mediante las cuales retuvo la falta del conductor del vehículo. Afirman que la decisión impugnada no contiene una motivación razonada que justifique la excesiva y desproporcional suma otorgada como indemnización. Por último, sostienen que el caso de la especie es de naturaleza penal y, por ende, para que sea llevado por la vía civil debió aportarse ante la alzada una sentencia penal condenatoria definitiva e irrevocable que acredite la falta del conductor.

16) Sobre el régimen de responsabilidad civil aplicado al caso de marrras, la corte *a qua* consideró lo siguiente: “9. Que esta Corte es de criterio que, cuando no existe una colisión de vehículos, resulta innecesario atribuir una falta al conductor del vehículo que participó en el hecho dañoso para asegurar una buena administración de la justicia civil y determinar a cargo de quién estuvo la responsabilidad de los daños causados, siendo que el régimen de responsabilidad civil más idóneo es el de la responsabilidad del guardián por el hecho de la cosa inanimada, instituido en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil.”

17) Que en primer lugar, es preciso destacar, que originalmente se trató de una demanda en responsabilidad civil que tuvo su origen en el atropello de una persona; que aunque esta Sala es de criterio de que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron

origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal, instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, o por el hecho de las cosas que están bajo su cuidado y del comitente respecto de su preposés, establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda, tal criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico⁹⁵⁵.

18) Sin embargo, conforme a los hechos retenidos por la corte *a qua*, en la especie no se trata de la hipótesis descrita anteriormente, es decir, de una colisión entre dos vehículos de motor, sino del atropello de una persona, por lo que resulta innecesario atribuir una falta al conductor del vehículo que participó en el hecho dañoso para asegurar una buena administración de la justicia civil y determinar a cargo de quién estuvo la responsabilidad de los daños causados, porque el riesgo causado por el tránsito de una persona en las vías públicas no es comparable con el riesgo y potencial dañoso de la circulación de un vehículo de motor por tales vías, motivo por el cual, tal como juzgó la corte *a qua*, en esta hipótesis específica, el régimen de responsabilidad civil más idóneo es el de la responsabilidad del guardián por el hecho de la cosa inanimada, instituido en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, que dispone que: “No solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado”;

19) Considerando, que también ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de

955 SCJ 1ra. Sala núm. 38, 18 de diciembre de 2019, B.J. 1309; núm. 98, 11 diciembre 2020, B. J. 1321.

Casación, que en este régimen de responsabilidad civil una vez demostrada la calidad de guardián del demandado y la participación activa de la cosa inanimada como causante del daño y la causalidad, pesa sobre él una presunción de falta que solo se destruye si se comprueba la existencia de una causa eximente de responsabilidad, resultando innecesario probar la existencia de una falta a su cargo; que tales elementos constituyen hechos jurídicos que pueden ser comprobados a través de todos los medios de pruebas, comprobación que a su vez constituye una cuestión de hecho sometida al soberano poder de apreciación de los jueces de fondo, salvo desnaturalización, vicio que no se verifica en la especie, por lo que procede desestimar el aspecto examinado.

20) En cuanto al argumento relativo a que la corte *a qua* juzgó un asunto que escapa de sus atribuciones, puesto que el hecho generador del presente proceso es un accidente de tránsito, cuestión que de conformidad con la ley núm. 241, del 28 de diciembre de 1967, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, es competencia exclusiva de la jurisdicción penal; esta Primera Sala, luego del examen de la decisión impugnada y de los documentos a que ella se refiere, verifica que dicho alegato no fue sometido al escrutinio de la alzada, sino que es promovido primera vez en fuero casacional.

21) En escenarios procesales similares, esta Corte de Casación ha juzgado que para que un medio de casación sea admisible es necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de causa a los agravios formulados por los recurrentes.⁹⁵⁶ En efecto, no se puede hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio con un interés de orden público⁹⁵⁷, situación que no se verifica en la especie, por tanto, procede declarar inadmisibile al aspecto ahora analizado

22) Respecto al argumento de la parte recurrente, en el sentido de que la alzada no podía fundamentar su decisión la referida acta de tránsito; en

956 SCJ, Cámaras Reunidas núm. 5, 18 de septiembre de 2013, B.J. 1234.

957 SCJ, Cámaras Reunidas núm. 6, 10 de abril de 2013, B.J. 1229.

reiteradas ocasiones ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que la apreciación que realizan los jueces de fondo de los medios probatorios pertenece al dominio de sus poderes soberanos, lo que escapa a la censura de la corte de casación, salvo que les otorguen un sentido y alcance errado, incurriendo en desnaturalización⁹⁵⁸; desnaturalización que no observa esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, por cuanto la corte *a qua* ha hecho una correcta aplicación de los hechos de la causa. De igual forma, esta Primera Sala estimaalzada ejerció correctamente su facultad soberana de apreciación probatoria, puesto que, aunque las declaraciones contenidas en el acta de tránsito no estén dotadas de fe pública, sirven como principio de prueba por escrito que puede ser admitido por el juez civil para deducir las consecuencias jurídicas de lugar en atención a las circunstancias del caso, sobre todo cuando dichas declaraciones no son rebatidas⁹⁵⁹, como ocurre en la especie, contrario a lo argumentado. En ese orden de ideas, el aspecto analizado debe ser desestimado.

23) Una vez establecida la procedencia del acta de tránsito como medio de prueba válido, procede ponderar la alegada la discrepancia que existe entre la fecha del accidente contenida en el acta de tránsito y la fecha que consta en el acta de defunción. Al respecto, esta Primera Sala ha juzgado que para que un medio de casación sea admisible es necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de causa a los agravios formulados por los recurrentes.⁹⁶⁰ En efecto, no se puede hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio con un interés de orden público⁹⁶¹, situación que no se verifica en la especie, por tanto, procede declarar inadmisibile el aspecto ahora analizado.

958 SCJ 1ra Sala, 28 octubre 2015; B.J. 1259

959 SCJ, 1ra Sala, núm. 113, 27 de noviembre de 2019, B.J. 1308

960 SCJ, Salas Reunidas núm. 5, 18 de septiembre de 2013, B.J. 1234.

961 SCJ, Cámaras Reunidas núm. 6, 10 de abril de 2013, B.J. 1229.

24) En el desarrollo del segundo aspecto de su primer medio de casación, la parte recurrente aduce que la sentencia impugnada viola el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil e incurre en contradicción de motivos, pues acogió en parte el recurso de apelación incidental y estableció una suma indemnizatoria excesiva y desproporcional. Aduce que la corte *a qua* incurrió en una contradicción de motivos, pues en la parte motivacional su decisión fijó la suma indemnizatoria para la reparación de daños morales, pero en su dispositivo indica que procede para los daños materiales.

25) En lo que respecta a la alegada contradicción de motivos, ha sido reiteradamente juzgado por esta Alta Corte, que los errores simples son irrelevantes si no ejercen influencia en la aplicación del derecho en que se sustenta la decisión.⁹⁶² En la especie, esta Primera Sala verifica que ciertamente en el dispositivo de la decisión impugnada consta que la suma otorgada como indemnización corresponde a la reparación de daños materiales. Sin embargo, se advierte que dicha mención constituye un simple error material puesto que el hecho de que en una parte de la sentencia se exprese que se reparan daños morales, mientras que en el dispositivo se indique que corresponde para daños materiales, no constituye contradicción de motivos, pues resulta evidente que en su texto todas las consideraciones dadas por el tribunal *a quo* son tendentes a la reparación de un daño moral. Por tales motivos, el punto objeto de análisis debe ser desestimado.

26) En el presente recurso de casación la parte recurrente cuestiona que la indemnización otorgada por la corte *a qua* no se corresponde con la magnitud del daño moral causado como consecuencia de la muerte del señor Ricardo Valdez Benítez.

27) Que esta Corte de Casación mantuvo el criterio de que los jueces del fondo tienen un papel soberano para la fijación y evaluación del daño moral, pudiendo evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones⁹⁶³; sin embargo, mediante sentencia núm. 441-2019, de fecha 26 de junio de 2019, la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, estableció la

962 SCJ, 1ra Sala núm. 21, 7 de marzo de 2012, B.J. 1216.

963 SCJ 1ra. Sala núms. 13, 19 enero 2011, B. J. 1202; 8, 19 mayo 2010, B. J. 1194; 83, 20 de marzo de 2013, B. J. 1228.

necesidad que tienen los jueces de fondo de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos particulares para cada caso en concreto que justifiquen el dispositivo de la decisión adoptada, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

28) Que, respecto a la cuantificación del daño moral que los jueces del fondo realizan para fijar las indemnizaciones correspondientes, estos montos deben ser fijados dentro del marco de los principios de razonabilidad y proporcionalidad reconocidos y validados por la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia. En este orden, la corte de casación francesa ha juzgado que *la corte de apelación, que no estaba obligada por ningún método de cálculo, tiene, en el ejercicio de su poder soberano, el poder de apreciar las modalidades de reparación del perjuicio*¹.

29) En lo que respecta a la indemnización acordada ha sido además juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que cuando se trata de reparación del daño moral en la que entran en juego elementos subjetivos que deben ser apreciados soberanamente por los jueces, se hace muy difícil determinar el monto exacto del perjuicio; que por eso es preciso admitir que para la fijación de dicho perjuicio debe bastar que la compensación que se imponga sea justa y razonable en base al hecho ocurrido⁹⁶⁴.

30) Que, de la lectura de la sentencia impugnada se extrae que la corte *a qua* para justificar la indemnización impuesta, expresó: “19. En casos como el de la especie subsiste a favor de las demandantes la presunción de daños morales, los cuales consisten en el perjuicio extrapatrimonial o no económico que se evidencia por un sentimiento íntimo, una pena, un dolor, el atentado a la reputación, a la fama, que haya desmejorado a la persona el público, así como el dolor y sufrimiento por ellas experimentados, daños que por demás han quedado verificados en la especie, puesto que con relación a la señora Petronila Martínez Alcántara, la pérdida de su compañero de vida y en relación a las señoras Andrea y Andreina Valverde Martínez, su padre, arrastra sentimientos de aflicción y tristeza irreparables que dejan huellas perennes; sin embargo, la Corte entiende que el monto solicitado por estas es excesivo, estimando esta Corte que la suma

964 SCJ 1ra. Sala núms. 839/2019, 25 de septiembre 2019; 974/2019, 30 de octubre 2019.

otorgada por el tribunal a-quo, consisten en la suma de RD\$3,000,000.00, también resulta desproporcional, aunque no se cuestiona el daño que la muerte de un ser querido produce, en tal sentido este tribunal considera que la suma de RD\$2,250,000.00, a razón de RD\$750,000.00 para cada uno de los demandantes, se corresponde con la magnitud del daños morales experimentados por las mismas, por lo que procede modificar la sentencia recurrida en este aspecto, y así se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión”.

31) Que si se toma en consideración el dolor, la angustia, la aflicción física y emocional que produce la muerte de un familiar, constituye un daño moral invaluable que nunca será resarcido con valor pecuniario; sin embargo, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en mérito de los hechos y circunstancias retenidos regular y correctamente por la corte *a qua*, entiende que la indemnización de RD\$2,250,000.00 establecida por dicha corte es razonable y justa, no resultando ni desproporcional ni excesiva, y que la misma no está afectada de un déficit motivacional como lo denuncia la parte recurrente, por el contrario, la decisión impugnada sí contiene una motivación suficiente y pertinente respecto a la evaluación del daño moral, por lo que proceden rechazar este medio de casación.

32) Por último, en el desarrollo de su tercer y cuarto medio de casación, los recurrentes aducen que la corte *a qua* no dio contestación directa en con relación a la condena directa a la compañía aseguradora, en violación a los artículos 131 y 133 de la ley 146-02, además no indicó los límites de la condenación conforme al alcance de la póliza. Asimismo, argumentan que no que la alzada injustamente condenó a la compañía aseguradora al pago de las costas procesales.

33) Considerando, que del examen del vicio alegado, este Primera Sala estima que carece de fundamento y debe ser rechazado, ya que contrario a los argumentos de la parte recurrente, de la inspección del fallo impugnado se comprueba que la corte *a qua* si se pronunció respecto a las referidas condenaciones y lo hizo en el siguiente sentido: “(...) procede declarar la condenación señalada en esta sentencia, oponibles a la indicada compañía, hasta el monto acordado en la póliza, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia, en base a lo dispuesto por el artículo 133 de la Ley No. 146-02, sobre Seguros y Fianzas en la República Dominicana”.

34) Adicionalmente, el estudio del fallo impugnado pone de relieve que la corte *a qua* procedió a confirmar el ordinal tercero de la sentencia de primer grado, mediante el cual se dispuso lo siguiente: “Declara la presente sentencia común y oponible hasta el límite de la cobertura de la póliza a la entidad Dominicana De Seguros S.R.L.”; que como se advierte, los jueces del fondo se limitaron a declarar la sentencia común y oponible a la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, sin establecer condenación directa en contra de dicha compañía aseguradora, resultando evidente y fuera de toda contestación, que la oponibilidad dispuesta solo tiene alcance dentro de los límites de la póliza, de conformidad con lo establecido por el artículo 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana; que, así las cosas, la corte *a qua* al fallar en la forma en que lo hizo, esto es, ordenando la oponibilidad de sentencia en contra de la Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., lejos de incurrir en violación del indicado artículo 133, hizo una correcta aplicación de dicho texto legal, razón por la cual procede desestimar el aspecto examinado y con ello el recurso de casación bajo examen.

35) Al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, artículo 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; y 50 del Código Procesal Penal:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Daniel Lara García y Compañía Dominicana de Seguros S.R.L. contra la sentencia civil núm. 026-03-2018-SS-00184 de fecha 20 de abril de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo fue transcrito precedentemente.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 276

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 27 de abril de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Antonia Mercedes Abreu de Guevara y Robeny Guevara Abreu.
Abogados:	Licdos. Octaviano Octavis Bartolo y Jorge Honoret Reinoso.
Recurrido:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana, S. A.).
Abogados:	Dr. Nelson R. Santana A., Lic. Romar Salvador Corcino y Licda. Yunelsi Santana González.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de NOVIEMBRE de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Antonia Mercedes Abreu de Guevara, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1052831-2, quien actúa en representación de sus hijos menores de edad, Yaneli, Heyddy Maireny y Ángel Ignacio; y Robeny Guevara Abreu, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2470409-4, todos domiciliados y residentes en la calle Segunda núm. 18, sector El Paraíso, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Octaviano Octavis Bartolo y Jorge Honoret Reinoso, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 076-0007126-5 y 001-0931893-1, respectivamente, con estudio profesional ubicado en la avenida Prolongación 27 de Febrero núm. 456, segundo piso, residencial Luz Divina III, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo y domicilio *ad hoc* en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1854, edificio 15, apto. 2-A, segundo nivel, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana, S. A.), sociedad comercial organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, con domicilio ubicado en la avenida Tiradentes núm. 47, esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez, torre Serrano, ensanche Naco, Distrito Nacional, representada por su administrador general, Radhamés del Carmen Maríñez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-066676-4 (sic), domiciliado en la provincia Santo Domingo; quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Dr. Nelson R. Santana A. y los Lcdos. Romar Salvador Corcino y Yunelsi Santana González, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-007686-8 (sic), 001-1845499-0 y 072-0012518-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 54, piso 15, *suite* 15-A, Solazar Business Center, ensanche Naco, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2018-SSen-00096, dictada en fecha 27 de abril de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación interpuesto por la señora ANTONIA MERCEDES ABREU DE GUEVARA, actuando

por sí y en representación de sus hijos menores YANELI, HEIDY MAIRENY y ÁNGEL IGNACIO y el joven ROBENY GUEVARA DE LA CRUZ, en contra de la Sentencia Civil No. 551-2017-SSEN-01214, expediente no. 551-2015-01726, de fecha 14 de Julio del año 2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, en ocasión de una demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, dictada a beneficio de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia. **SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente ANTONIA MERCEDES ABREU DE GUEVARA, actuando por sí y en representación por sus hijos menores YANELI, HEIDY MAIRENY y ÁNGEL IGNACIO y el señor ROBENY GUEVARA DE LA CRUZ, al pago de las costas del procedimiento distrayendo las mismas a favor y provecho del DR. NELSON R. SANTANA, Abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 8 de junio de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 2 de julio de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen del Procurador General de la República, de fecha 1 de NOVIEMBRE de 2018, donde expresa que procede rechazar el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 4 de marzo de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia ambas partes comparecieron, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Antonia Mercedes Abreu de Guevara y, como parte recurrida la Empresa

Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana, S. A.). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, es posible establecer lo siguiente: **a)** Antonia Mercedes Abreu de Guevara interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edesur, aduciendo que una descarga eléctrica producida por un alto voltaje ocasionó la muerte de su esposo Roberto Guevara de la Cruz, quien era padre de sus hijos Yaneli, Heydy Maireny, Ángel Ygnacio y Robeny Guevara Abreu; **b)** del indicado proceso resultó apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en cuya instrucción fue emitida la sentencia civil núm. 551-2017-SSEN-01214, de fecha 14 de julio de 2017, mediante la cual rechazó la indicada demanda; **c)** no conforme con la decisión, Antonia Mercedes Abreu de Guevara interpuso recurso de apelación, el cual fue rechazado por los motivos dados en la sentencia civil núm. 1499-2018-SSEN-00096, ahora impugnada en casación.

2) Por su carácter perentorio procede ponderar, en primer término, el pedimento incidental planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, en el sentido de que se declare inadmisibile el presente recurso, fundamentado en que el auto dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia indica que el recurso de casación se dirige contra la sentencia que fue dictada por la 3ra. Sala de la Cámara Civil de Santo Domingo, de fecha 27 de abril del 2018, y no la sentencia núm. 1499-2018-SSEN-00096, de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, de fecha 27 de abril de 2018, siendo esta última la impugnada; además, dicho auto solo autoriza a Antonia Mercedes Abreu de Guevara a emplazar a la parte recurrida, pero no así a Robeny Guevara Abreu, por lo que no existe auto de emplazamiento valido.

3) De la revisión del auto de fecha 8 de junio de 2018, dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizando a Antonia Mercedes Abreu de Guevara a emplazar a Edesur, se advierte que, tal como afirma la parte recurrida, dicho auto hace referencia a conocer del recurso de casación contra la sentencia dictada por la 3ra. Sala de la Cámara Civil de Santo Domingo de fecha 27 de abril de 2018 y solo autoriza a Antonia Mercedes Abreu de Guevara; sin embargo, si bien es cierto que la indicación correcta del tribunal que dictó la sentencia contra la que va dirigida el recurso, así como autorizar a todos los recurrentes

involucrados en el proceso, constituye una formalidad sustancial y que efectivamente dicha mención es necesaria a los fines de determinar de donde emana el fallo impugnado y quienes son las partes autorizadas en dicho auto a emplazar, en la especie, se trata de una irregularidad que no ha causado agravio alguno a la parte que la invoca, puesto que ha podido comparecer de manera regular y en su contra no se ha pronunciado el defecto⁹⁶⁵.

4) En ese mismo orden, es evidente que el error denunciado es de naturaleza puramente material, que no genera confusión insalvable sobre el referido auto; por lo que procede rechazar el medio de inadmisión planteado por la recurrida.

5) Resuelta la cuestión incidental, procede ponderar el recurso de casación que nos ocupa, verificándose que los recurrentes invocan los siguientes medios: “**Primer:** Vicio de contradicción, insuficiencia y falta total de motivos; falta de motivación falsa y mala aplicación del derecho; violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil dominicano; **Segundo:** Desnaturalización de los hechos de la causa; falsa y mala aplicación e interpretación del derecho en sentencia que no toma en cuenta el valor probatorio de los testimonios de los testigos presenciales, de los cuales hasta omite uno de ellos; falta de base legal. ”

6) En el desarrollo de su primer y segundo medios de casación, reunidos para su conocimiento por su vinculación, la parte recurrente sostiene -en síntesis- que la corte *a qua* omitió las declaraciones del testigo Amaury Cuevas Feliz, quien fue testigo presencial de la tragedia, pero del cual la jueza de primer grado y el tribunal de alzada, de manera extraña, no hacen mención; de igual modo, no tomó en cuenta el valor probatorio de las declaraciones del testigo Leocadio Santiago, es decir, omitió completamente las declaraciones de un testigo presencial clave para esclarecer los hechos; además, el artículo 1384 del Código Civil, en su parte inicial establece que se presume la falta del guardián de la cosa inanimada que ha causado daño a otro, por lo que los hoy recurrentes no

965 Mediante resolución núm. 3742-2014, dictada en fecha 19 de septiembre de 2014, esta sala rechazó la solicitud de pronunciamiento de defecto hecha por los recurrentes contra los recurridos, tras haberse comprobado que los recurridos depositaron su memorial de defensa y la notificación de dicho memorial conjuntamente con su constitución de abogado.

tienen que probar que el accidente en el cual Roberto Guevara de la Cruz perdió la vida, fue causado por la negligencia y la imprudencia de Edesur.

7) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada, alegando en esencia, que la corte *a qua* hizo una correcta aplicación del derecho, en razón de que la responsabilidad del fluido eléctrico en la zona donde lamentablemente ocurrió el accidente eléctrico llega hasta el punto de entrega o contador, es decir, la energía eléctrica que va del contador hacia el interior de dicho edificio, energía eléctrica cuya guarda, cuidado, control y dirección es responsabilidad exclusiva del beneficiario del contador.

8) Para lo que aquí se analiza, resulta oportuno indicar que, cuando se trata de una demanda cuyo objeto es la reparación de los daños supuestamente ocasionados por el hecho de la cosa inanimada, como en la especie, que se imputa que los daños fueron provocados por los cables eléctricos que sirven para la distribución de energía eléctrica bajo la guarda de Edesur, en primer lugar, la parte accionante debe demostrar que el hecho que ocasionó el daño se produjo, efectivamente, en los cables externos que sirven para esa distribución, es decir, que dichos cables hayan tenido una participación activa; que es una vez demostrado esto, que se traslada la carga de la prueba a la empresa distribuidora de electricidad, la que debe demostrar estar libre de responsabilidad, bajo los supuestos ya fijados por jurisprudencia constante⁹⁶⁶, por presumirse, salvo prueba en contrario que es responsable de los daños ocasionados por los cables bajo su custodia.

9) En la especie, si bien es cierto que la parte hoy recurrente demostró, con el aporte de la certificación núm. 058919, de fecha 24 de agosto de 2015, emitida por el Ministerio de Salud Pública, que la causa de la muerte de Roberto Guevara de la Cruz fue por electrocución; también es cierto que debió demostrar que dicha causal haya sido producto de un hecho atinente a los cables externos, como por ejemplo, un alto voltaje⁹⁶⁷. En esas atenciones, correspondía a los demandantes primigenios demostrar la participación activa de la cosa inanimada en el siniestro de que se trata, así las cosas, al decidir como lo hizo la corte *a qua* actuó

966 SCJ 1ra Sala núm. 87, 25 enero 2017, Boletín inédito.

967 SCJ 1ra. Sala núm. 27, 28 agosto 2012, B. J. 1221.

correctamente, sin incurrir en ningún vicio, por lo que se desestima el aspecto examinado.

10) Respecto a las declaraciones de Leocadio Santiago, se verifica que la corte transcribe los motivos dados por el tribunal de primer grado, de lo cual se comprueba que el primer juez consideró que dichas declaraciones por sí solas no pueden servir de insumo para acreditar en hecho el alegado alto voltaje, máxime cuando el mismo ni siquiera es parte de los moradores del sector, sino un testigo referencial. Al efecto, ha sido juzgado por esta Primera Sala, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba y de los testimonios en justicia; así como que esa valoración constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de esta Corte de Casación, salvo desnaturalización, vicio no demostrado.

11) En cuanto a las declaraciones de Amaury Cuevas Feliz, se verifica que ciertamente la alzada no hace mención de las declaraciones del supuesto testigo, sin embargo, la parte recurrente no ha depositado ante esta Corte de Casación, la decisión de primer grado, el acta de audiencia donde se celebró el informativo testimonial o cualquier otra pieza probatoria que demuestre que la corte incurrió en el vicio denunciado, por tanto, ante la falta de aporte de los documentos referidos, cuestión determinante para la valoración del aspecto de que se trata, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia no ha sido colocada en condiciones de comprobar la veracidad de sus alegaciones, por lo que se desestima el aspecto examinado.

12) La parte recurrente en otro aspecto del primer medio, aduce que la jueza liquidadora de primer grado hizo una relación de pruebas presentadas por la parte demandante, lo cual comete una serie de contradicciones que confunde al lector y le lleva a pensar que va a fallar a favor de los demandantes.

13) Sobre el particular, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que para que un medio de casación sea acogido, es necesario que sea efectivo, es decir, que el vicio que se denuncia influya directamente sobre la disposición atacada, por lo que, cuando el medio de casación se dirige contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia impugnada, como en el presente caso, resulta inoperante. En tal virtud, los agravios ahora examinados no están dirigidos contra

la decisión objeto del presente recurso de casación, por tanto, los mismos carecen de pertinencia y deben ser desestimados, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la decisión contra la cual se dirige el recurso; por esta razón, deviene en inoperante los agravios que sustentan, salvo el caso de que se trate de un medio de orden público que obligue a los jueces a ponderarlo aun de oficio, que no es el caso. En consecuencia, procede desestimar el aspecto examinado y con ello, el recurso de casación del que estamos apoderados.

14) Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos establecidos por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual permite la compensación en costas cuando ambas partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 1, 2 y 65 Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; 1384.1 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Antonia Mercedes Abreu de Guevara, contra la sentencia civil núm. 1499-2018-SSEN-00096, dictada en fecha 27 de abril de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 277

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 9 de abril de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogado:	Lic. Raúl Quezada Pérez.
Recurrida:	Ingrid Elizabeth Martínez Moreta.
Abogado:	Dr. Nelson Sánchez Encarnación.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de NOVIEMBRE de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), sociedad comercial organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, RNC 1-01-82124-8, con domicilio ubicado en la avenida Tiradentes, esquina

calle Lic. Carlos Sánchez y Sánchez núm. 47, Torre Serrano, ensanche Naco, Distrito Nacional, representada por su administrador gerente general, Radhamés del Carmen Maríñez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0606676-4, con domicilio en el Distrito Nacional; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Raúl Quezada Pérez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0109907-5, con estudio profesional abierto en la avenida John F. Kennedy, casi avenida Abraham Lincoln apartamental Proesa, apto. 103, edif. A, primer nivel, urbanización Serrallés, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Ingrid Elizabeth Martínez Moreta, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0016544-7, con domicilio ubicado en la calle Manuel de Regla Pujols núm. 66, municipio San José de Ocoa, provincia San José de Ocoa; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Nelson Sánchez Encarnación, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 013-0001709-0, con estudio profesional abierto en la calle 16 de Agosto núm. 82, municipio San José de Ocoa, provincia San José de Ocoa.

Contra la sentencia civil núm. 75-2018, dictada en fecha 9 de abril de 2018, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación interpuesto por la señora INGRID ELIZABETH MARTINETE (sic) MORETA, contra la sentencia civil número 00492-2017, de fecha 20 del mes de junio del 2017, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, y en virtud del imperio con que la ley inviste a los tribunales de alzada, acoge la de manda en daños y perjuicios, incoada por la señora INGRID ELIZABETH MARTÍNEZ MORETA, contra la empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD (EDESUR), por ser justa y reposar en prueba legal, en consecuencia revoca la sentencia recurrida. **SEGUNDO:** Condena a la empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR), a pagar la suma de noventa y seis mil seiscientos cuarenta y cinco con un centavo (RD\$96,645.01), por concepto de los efectos y equipos dañados; así como la suma de trescientos mil pesos (RD\$300,000.00) como indemnización como por los daños materiales y lucro cesante. **TERCERO:** Condena a la empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR), al pago

de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho del DR. NELSON SÁNCHEZ, por estarlas avanzado (sic) en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 14 de junio de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 9 de julio de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y, c) dictamen del Procurador General de la República, de fecha 9 de diciembre de 2019, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 15 de enero 2021 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia ambas partes comparecieron, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) y, como parte recurrida Ingrid Elizabeth Martínez Moreta. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, es posible establecer lo siguiente: **a)** Ingrid Elizabeth Martínez Moreta interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edesur, aduciendo que por la inestabilidad del servicio eléctrico produciéndose produjeron daños y deterioros en determinados equipos eléctricos; **b)** del indicado proceso resultó apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, en cuya instrucción fue emitida la sentencia civil núm. 00492-2017, de fecha 26 de junio de 2017, mediante la cual rechazó la indicada demanda; **c)** no conforme con la decisión, Ingrid Elizabeth Martínez Moreta interpuso recurso de apelación, el cual fue acogido,

resultando acogida la demanda por los motivos dados en la sentencia civil núm. 75-2018, ahora impugnada en casación,.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: “**Primero:** Inconstitucionalidad del artículo único de la Ley núm. 491-08, que modifica el artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación; **Segundo:** desnaturalización de los hechos de la causa.”

3) En el primer medio de casación, la parte recurrente sostiene -en síntesis- que el acápite C, párrafo II del artículo 5 de la Ley núm. 3726 ,sobre Procedimiento de Casación vulnera el sacratísimo derecho de defensa y establece privilegios en beneficios de algunos; pero muy sobre todo, discriminación en perjuicio de otros que, como en el caso de la especie, pretende cercenar el derecho que tiene Edesur a recurrir una sentencia que contiene una violación de derecho que es independiente del monto de la condenación que contiene la sentencia recurrida.

4) Si bien esta Corte de Casación ha admitido la aplicación del antiguo artículo 5, párrafo II, literal c) de la norma referida, esto ha sido de forma excepcional para los recursos de casación de los que ha sido apoderada esta sala durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (11 febrero 2009⁹⁶⁸/20 abril 2017), a saber, los comprendidos desde la fecha 11 de febrero de 2009, que se publica la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

5) Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso se interpuso en fecha 14 junio de 2018, esto es, fuera del lapso de tiempo de vigencia del texto referido, por lo que en el caso ocurrente no procede aplicar el indicado presupuesto de admisibilidad, motivo por el que procede rechazar el medio de casación planteado por la recurrente.

6) En el segundo medio, aduce la parte recurrente que la alzada desnaturalizó los hechos de la causa al no establecer que el siniestro ocurrió dentro de la vivienda, o sea, después del medidor, que es responsabilidad del usuario si el hecho ocurre desde el punto de entrega o después del

968 SCJ 1ra. Sala núm. 1351, 28 junio 2017, Boletín inédito.

medidor; tampoco indicó si la hoy recurrida contaba con las herramientas necesarias para evitar la entrada abrupta de la energía como sería una caja de protección (*brakers*); de igual modo, desnaturalizó los hechos de la causa porque condenó a una indemnización de RD\$300,000.00, sin que la corte se le hubiese probado en lo más mínimo el supuesto perjuicio, es decir, lo que supuestamente dejó de producir por los utensilios que se le siniestraron, lo que constituye una condena irracional e ilegal, razón por la cual dicha sentencia debe ser casada.

7) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando en esencia, que contrario a los argumentos de la parte recurrente, el recurso de casación a todas luces es improcedente en el fondo y por tanto carente de base legal, por lo que tiene que ser rechazado.

8) De la lectura de la sentencia impugnada, esta sala ha podido verificar que para establecer la inestabilidad en el fluido eléctrico, la alzada fundamentó que: *... contrario a lo establecido por el juez a quo, ha podido constatar, aún lo niegue la empresa demandada, conforme al testimonio manifestado y comprobado por el técnico LUIS ALBERTO CONCEPCIÓN, que había una inestabilidad o irregularidad en servicio eléctrico que permaneció varios días conforme al mismo testimonio, sufriendo una variación el día del hecho (20 de febrero del 2016) de 56 a 256 voltios, y el cableado en el sector es de mala condición, testimonio que no ha sido revertido por la empresa demandada (...). Que la situación de inestabilidad en el fluido eléctrico suministrado por la empresa demandada, hoy recurrida, ocasionaron daños y perjuicios materiales a la demandante hoy recurrente, comprobado en la certificación y hoja de levanta miento de daños de PROTECOM de fecha 11 de agosto del 2016, al determinar la responsabilidad de la empresa demandada.*

9) Como se observa, la alzada sustentó su decisión, esencialmente, en las declaraciones del técnico Luis Alberto Concepción, así como de la certificación de fecha 11 de agosto de 2016, emitida por PROTECOM, en la cual se hace constar la razón que provocó el accidente eléctrico. Al efecto, ha sido juzgado por esta Primera Sala que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba y de los testimonios en justicia⁹⁶⁹. En ese sentido, a pesar de que la recurrente atribuye la res-

969 SCJ 1ra. Sala núm. 63, 17 octubre 2012, Boletín inédito.

ponsabilidad al usuario alegando que la ocurrencia de los hechos sucedió desde el punto de entrega o después del medidor, ello resulta irrelevante a fin de anular el fallo impugnado, puesto que lo que resulta cierto y no contestado es que el accidente se produjo por inestabilidad en el fluido eléctrico que se encontraba bajo la guarda de la empresa demandada.

10) En cuanto a la supuesta irracionalidad del monto de la condena, ciertamente esta sala mantuvo el criterio constante de que, teniendo como fundamento la irrazonabilidad y desproporcionalidad de los montos indemnizatorios fijados por los jueces de fondo en ocasión de la evaluación de los daños morales y materiales, es posible la casación de la decisión impugnada; sin embargo, esta postura ha sido abandonada⁹⁷⁰, bajo el entendido de que es en la apreciación de los hechos que puede determinarse la cuantificación de dichos daños, cuestión que es de apreciación de los jueces de fondo, quienes, para ello, cuentan con un poder soberano, debiendo dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

11) Sobre el particular, la corte fundamentó su decisión en los motivos siguientes: *Que conforme a las facturas presentadas por ante esta Corte, las cuales indican el valor de los efectos dañados, y ascendente a RD\$96,645.01.00, procede ordenar el pago de los mismos (...) Que independientemente de que se trata de una reparación de un daño causado, esta Corte entiende que la demandante ha sufrido daños materiales, especialmente al no poder utilizar los equipos como medio de trabajo y sustento familiar, por lo que procede recompensar, por esta causa.*

12) Como se advierte, la alzada fijó el monto indemnizatorio consistente en los pagos de la suma de RD\$96,645.01, por concepto de los efectos y equipos dañados y la suma de RD\$300,000.00, por concepto de daños materiales y lucro cesante, a favor de Ingrid Elizabeth Martínez Moreta; en ese sentido, al fijar dichos montos, estableció en su sentencia los elementos de hecho que sirvieron de sustentación para otorgar dicha indemnización; es decir, justificó de manera razonada los motivos y circunstancias que retuvo de los hechos de la causa para proceder a actuar como lo hizo. Como corolario de lo expuesto, se verifica que al juzgar en la

970 SCJ 1ra Sala núm. 83, 20 marzo 2013, B.J. 1228.

forma en que lo hizo, la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados en el medio examinado; de manera que procede desestimarlos y con ello, procede rechazar el recurso de casación

13) En virtud del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del abogado de la parte recurrida.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 1, 2 y 65 Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; 1384.1 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Edesur, S. A. (Edesur), contra la sentencia civil núm. 75-2018, dictada en fecha 9 de abril de 2018, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho del Dr. Nelson Sánchez Encarnación, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 278

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 4 de diciembre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S. A., (Edesur Dominicana S. A.).
Abogado:	Dr. Nelson R. Santana A.
Recurrido:	Leonardo Ramírez Matos.
Abogados:	Lic. Eduardo A. Marte Aquino y Licda. Elsa C. Peña Salas.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de NOVIEMBRE de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S. A., (Edesur Dominicana S. A.), entidad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República

Dominicana, con su domicilio social situado en la avenida Tiradentes, esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez núm. 47, Torre Serrano, ensanche Naco, Distrito Nacional, representada por su administrador general Radhamés del Carmen Mariñez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-066676-4, domiciliado y residente en el Distrito Nacional, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Nelson R. Santana A., titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-007686-8, con estudio profesional abierto en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 54, piso 15, *suite* 15-A, Solazar Business Center, ensanche Naco, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Leonardo Ramírez Matos, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 022-0017121-9, domiciliado y residente en municipio de Galván, provincia Bahoruco; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Eduardo A. Marte Aquino y Elsa C. Peña Salas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1294179-4 y 001-1389234-3, con estudio profesional abierto en la avenida Máximo Gómez esquina avenida José Contreras, núm. 31, edificio Plaza Royal, quinto piso, *suite* 501, sector Gazcue, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2017-SSEN-00750, dictada en fecha 4 de diciembre de 2017, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur) en contra de la Sentencia Civil No. 034-2017-SCON-00054 de fecha 19 de enero de 2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por improcedente y mal fundado y en consecuencia confirma la sentencia recurrida. **Segundo:** Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur) al pago de las costas del procedimiento de alzada, ordenando su distracción en provecho de los licenciados Eduardo A. Marte Aquino y Elsa C. Peña Salas, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 18 de julio de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los

medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 24 de agosto de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del procurador general de la República, de fecha 20 de enero de 2020, donde expresa que procede rechazar el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 29 de enero de 2021 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S. A., (Edesur Dominicana S. A.) y como parte recurrida Leonardo Ramírez Matos, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** en fecha 4 de junio de 2014, producto de un accidente eléctrico Leonardo Ramírez Matos resultó lesionado con quemaduras en el cuerpo a consecuencia de una descarga eléctrica recibida por un cable cuando se encontraba pintando la parte frontal del colmado Edward, ubicado en la calle Canela del municipio de Galván; **b)** en base a ese hecho, Leonardo Ramírez Matos, en calidad de víctima directa demandó en reparación de daños y perjuicios a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S. A., (Edesur Dominicana S. A.), sustentada en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada prevista en el artículo 1384 del Código Civil; **c)** que de dicha demanda resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual mediante sentencia civil núm. 034-2016-SCON-00054, de fecha 19 de enero de 2017, acogió la referida demanda y condenó a Edesur al pago de RD\$500,000.00, por concepto de daños morales a favor del señor Leonardo Ramírez Matos, más un interés compensatorio de 1% contado a

partir de la notificación de la sentencia y hasta su total ejecución; **d)** contra dicho fallo, la demandada primigenia interpuso recurso de apelación, decidiendo la corte apoderada rechazar el referido recurso, y confirmar la sentencia apelada, decisión que adoptó la alzada mediante la sentencia civil núm. 1303-2017-SSEN-00750, dictada en fecha 4 de diciembre de 2017, ahora impugnada en casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: “**Primero:** Falta de base legal. Falta de pruebas. Violación del decreto emitido por el Poder Ejecutivo núm. 629-07 de fecha 2 de NOVIEMBRE del año 2007 que creó la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED). **Segundo:** Falta de base legal, sobrevaloración de las pruebas aportadas por la parte hoy recurrida, en consecuencia, falta de pruebas. **Tercero:** Omisión de estatuir y por vía de consecuencia violación al legítimo derecho de defensa”.

3) En el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente aduce, esencialmente, que la sentencia recurrida incurre en el vicio de falta de base legal, ya que, la empresa recurrente no es propietaria del cable que provocó el accidente, pues en la demanda inicial se indica que el recurrido entró en contacto con un cable de alta tensión, los cuales son propiedad de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), según se puede confirmar del Decreto del Poder Ejecutivo núm. 629-07 de fecha 2 de NOVIEMBRE del año 2007.

4) En defensa de la sentencia impugnada, la parte recurrida alega que el medio presentado carece de fundamento, que el término de alta tensión lo usan las personas de la comunidad para referirse a todos los cables, pero la realidad es que dentro de los municipios como Galván la tensión usada es media o baja la cual, si es administrada por la recurrente, lo cual quedó establecido mediante la certificación de la Superintendencia de Electricidad.

5) Que, en relación con el vicio denunciado por la recurrente en el medio analizado, la corte *a qua* consignó en su decisión: “En ese sentido de las piezas aportadas ante esta Corte en relación a este argumento se verifica; A) En fecha 01 de agosto de 2014, la Procuraduría General de la República, Instituto Nacional de Ciencias Forenses, (INACIF), expidió un certificado médico legal, el cual certifica haber examinado al señor Leonardo Ramírez Matos, contactando que el mismo presenta quemadura

de primer, tercer y cuarto grado en la rodilla derecha del lado derecho y rodilla izquierda. B) En fecha 20 de octubre de 2014, la Superintendencia de Electricidad expidió una certificación No. SIE-EDMI-DIR-2014-0103, donde hace constar que la Empresa eléctrica corresponde la propiedad de las redes de media y baja tensión ubicada en la calle Canela próximo a la casa No. 265, municipio de Galván, provincia Bahoruco. C) En fecha 31 de julio de 2014, el Ayuntamiento Municipal de Galván, Provincia Bahoruco, emitió el certificado donde hace constar que el señor Leonardo Ramírez Matos en horas de la mañana del 06 de junio de 2014, recibió en gran parte de su cuerpo severas quemaduras a raíz de ser alcanzado por un cable eléctrico de alta tensión, propiedad de EDESUR, asimismo también hace constar que reiteradas ocasiones se le había reportado a EDESUR que el cable en cuestión se encontraba aproximadamente a un metro de distancia del techo del mencionado establecimiento comercial, haciendo esto caso omiso a tales llamados, no siendo hasta el momento de la ocurrencia de la falta tragedia, cuando una brigada se apersonó a distanciar el tendido, colocándolo por encima de una tabla de madera a la distancia de aproximadamente tres metros de donde en principio se encontraba(...) En virtud del original de la Certificación de fecha 31 de julio de 2014 expedida por el Ayuntamiento Municipal de Galván, Provincia Bahoruco, donde consta que el señor Leonardo Ramírez Matos en horas de la mañana del 06 de junio de 2014, recibió en gran parte de su cuerpo severas quemaduras a raíz de ser alcanzado por un cable eléctrico de alta tensión, propiedad de EDESUR, asimismo también hace constar que reiteradas ocasiones se le había reportado a EDESUR, que el cable en cuestión se encontraba aproximadamente a un metro de distancia del techo del mencionado establecimiento comercial, haciendo esto caso omiso a tales llamados”.

6) El aducido hecho generador del daño lo fue un accidente eléctrico, resultando aplicable el régimen de responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada consagrado en el artículo 1384, párrafo I del Código Civil dominicano, en el que se presume la responsabilidad del guardián una vez la parte demandante demuestra (a) que la cosa que provocó el daño se encuentra bajo la guarda de la parte intimada y (b) que dicha cosa haya tenido una participación activa en la ocurrencia del hecho generador⁹⁷¹.

971 SCJ 1ra. Sala núm. 1853, 30 noviembre 2018, 2018, B. J. 1296.

En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor⁹⁷².

7) Que como se advierte de las motivaciones expuestas por la corte *a qua*, esta concluyó que las lesiones de Leonardo Ramírez Matos provinieron por contacto de un cable de alta tensión, citando dentro de las pruebas aportadas la certificación de fecha 31 de julio de 2014 expedida por el Ayuntamiento Municipal de Galván, Provincia Bahoruco.

8) Al efecto, respecto a la propiedad de los cables de las empresas distribuidoras de electricidad, el artículo 1 numeral 124 del Decreto 555-02 Reglamento de Aplicación de la Ley 125-01 General de Electricidad establece lo siguiente: “Red de Distribución: Corresponde a las instalaciones de media y baja tensión destinadas a transferir electricidad, desde el seccionador de Barra del interruptor de alta del transformador de potencia en las subestaciones de distribución, hasta el medidor de energía de los clientes, dentro de la zona de concesión”.

9) Que, por su parte el decreto núm. 629-07 que crea la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), establece que esta es de propiedad estrictamente estatal y que de acuerdo a su artículo 3 opera “el sistema de transmisión interconectado para dar servicio de transporte de electricidad a todo el territorio nacional, definido como el conjunto de líneas y de subestaciones de alta tensión que conectan las subestaciones de las centrales generadoras con el seccionador de barra del interruptor de alta del transformador de potencia en las subestaciones de distribución y de los demás centros de consumo”.

10) Asimismo, el artículo 1315 del Código Civil, dispone que todo el que alegue un hecho en justicia debe probarlo y en el caso del régimen de responsabilidad civil por el hecho de la cosa contenido en el artículo 1384 párrafo I del Código Civil corresponde a la parte demandante probar

972 SCJ 1ra. Sala núm. 0899, 26 agosto 2020, 2020, B. J. 1317.

cada uno de los elementos constitutivos para que pueda presumirse la responsabilidad del propietario o guardián⁹⁷³.

11) Que ante la alzada fue depositada una certificación núm. SIE-EDMI-DIR-2014-0103, expedida por la Superintendencia de Electricidad, donde hace constar que la Empresa eléctrica le corresponde la propiedad de las redes de media y baja tensión del lugar de los hechos, sin embargo, a pesar de la relevancia de dicha pieza, no consta en la sentencia impugnada que la corte *a qua* la valorara, ni que tomara en cuenta su contenido a los fines de formar su convicción sobre el caso, limitándose a señalar que mediante certificación del ayuntamiento antes descrita se había establecido que el accidente se había producido por el contacto con un cable de alta tensión.

12) Como se advierte, el hecho de haber establecido la corte que el accidente eléctrico se produjo por el contacto con un cable de alta tensión y proceder a retener la responsabilidad civil de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S. A. (Edesur Dominicana S. A), no obstante, según el decreto 629-07, las líneas de alta tensión son propiedad de la ETED, evidencia una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones de hecho y de derecho ofrecidas por la alzada para adoptar su decisión, ya que, ante un alegato en el sentido de que el cable que ocasionó el daño era alta tensión y no de distribución, la jurisdicción de fondo está en el deber de motivar sobre dicho argumento para dar respuesta certera y apegada a la ley sobre a cargo de quién recaía la guarda del cable que ocasionó el hecho.

13) Ante la falta de motivación en el sentido indicado, la corte desprovee su decisión de base legal, vicio que se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo⁹⁷⁴, lo que ocurre en el caso, razón por la cual procede acoger el presente recurso y en consecuencia casar la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar los demás medios propuestos.

973 SCJ 1ra núm. 99, 27 enero 2021, 2021, B.J. 1322

974 SCJ 1ra. Sala núm. 20, 26 agosto 2020, 2020, B.J. 1317

14) De conformidad con el artículo 20 de la indicada Ley sobre Procedimiento de Casación, en caso de que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

15) Cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia este a cargo de los jueces, conforme lo establece el numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas, razón por la cual procede compensar dichas costas.

16) La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículo 1384.1 del Código Civil; decreto emitido por el Poder Ejecutivo núm. 629-07 de fecha 2 de NOVIEMBRE del año 2007.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1303-2017-SEEN-00750, dictada el 4 de diciembre de 2017, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 279

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 28 de marzo de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte S.A.
Abogados:	Licdos. Ricardo Alfonso García Martínez y Enmanuel Alejandro García Peña.
Recurrido:	José Ramón Tejeda Taveras.
Abogado:	Lic. José Agustín Amézquita Reyes.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de NOVIEMBRE 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte S.A., sociedad de comercio constituida conforme a las leyes de la República Dominicana, con domicilio en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 87, provincia Santiago de los Caballeros,

representada por su administrador gerente general, Julio César Correa Mena, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, con domicilio en la ciudad de Santiago de los Caballeros; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Ricardo Alfonso García Martínez y Enmanuel Alejandro García Peña, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0113308 (sic) y 047-0192256-1, respectivamente, con estudio profesional ubicado en la calle Colón esquina Mella, La Vega y domicilio *ad hoc* en la calle José Brea Peña núm. 7, ensanche Evaristo Morales, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida José Ramón Tejeda Taveras, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0056703-6, con domicilio en la entrada Inchipca núm. 58, Los Arroces, Bonao, provincia Monseñor Nouel; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. José Agustín Amézquita Reyes, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0047569-4, con estudio profesional en la calle Las Carreras, núm. 36-A, edificio Acosta Comercial, módulo 7, La Vega y con domicilio *ad hoc* en la calle núm. 6, manzana núm. 41, urbanización Las Caobas, Santo Domingo Oeste, Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 204-2018-SEEN-00061, de fecha 28 de marzo de 2018, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: *en cuanto al fondo acoge el recurso así como la demanda introductiva de instancia de fecha día primero (1) de marzo de 2012 y en consecuencia por propia autoridad y contrario imperio revoca la sentencia recurrida y condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte S.A., (Edenorte) al pago de la indemnización ascendente a un millón quinientos mil pesos (RD\$1,500,000.00) en provecho de José Ramón Tejeda, como justa reparación a los daños sufridos. SEGUNDO:* *condena a la parte recurrida al pago de 1.5% por ciento correspondiente a los interés legales el monto de las sumas condenatorias de esta decisión contados a partir de la demanda en justicia hasta que la sentencia haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. TERCERO:* *condena al Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte S.A., (Edenorte) al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho*

del Lic. José Agustín Amézquita Reyes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE,

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 24 de julio de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 8 de octubre del 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del procurador general de la República, de fecha 4 de febrero de 2019 donde expresa que sea acogido el recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 7 de octubre de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en estado de fallo.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte S.A., y como parte recurrida José Ramón Tejeda Taveras, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) en fecha 1 de septiembre de 2011 ocurrió un accidente eléctrico que provocó heridas sobre José Ramón Tejeda Taveras; b) en base a ese hecho, la víctima demandó en reparación de daños y perjuicios a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte S.A., sustentada en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada prevista en el artículo 1384 del Código Civil; c) que de dicha demanda resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, la cual mediante sentencia civil núm. 466-2014, de fecha 30 de abril de 2014 declaró inadmisibile la demanda por prescripción; d) contra dicho fallo, José Ramón Tejeda Taveras interpuso recurso de apelación, decidiendo la corte apoderada acoger el

referido recurso y avocarse a conocer el fondo, decisión que adoptó la alzada mediante la sentencia civil núm. 204-2016-SEEN-00025, de fecha 29 de abril de 2016; e) posteriormente, a través de la sentencia civil núm. 204-2018-SEEN-00061, de fecha 28 de marzo de 2018, dicha corte acogió el fondo de la demanda y condenó a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte S.A., al pago de una indemnización ascendente a RD\$1,500,000.00, así como al pago de un interés judicial de un 1.5% a partir de la demanda en justicia.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **Primero:** Falta de base legal; **Segundo:** Fallo ultra petita, violación al principio dispositivo, violación al principio inmutabilidad del proceso, violación al principio de seguridad jurídica; **Tercero:** Errónea Aplicación de los artículos 1384 y 1386 del Código Civil Dominicano, de los principios que rigen la responsabilidad civil de la cosa inanimada y falta de base legal; **Cuarto:** Violación al principio de razonabilidad de decisiones; **Quinto:** Motivación inadecuada, exceso de poder y violación al principio de unidad jurisprudencial; **Sexto:** Falta de mención obligatorio y pérdida del fundamento jurídico.

3) En el desarrollo de su primer y tercer medio de casación, reunidos para su análisis por su estrecha afinidad, en esencia, la parte recurrente aduce que la corte *a qua* incurre en una errónea aplicación del régimen de responsabilidad civil contenido en el artículo 1384 párrafo primero, toda vez que la víctima se encontraba conectada al suministro eléctrico de manera fraudulenta, situación que constituye una falta exclusiva de la víctima y por ende una eximente de responsabilidad. Asimismo, sostiene que como consecuencia de la conexión ilegal no puede considerarse a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte S.A. como guardiana del fluido eléctrico causante del daño. Por último, aduce que la alzada incurre en una falta de base legal en tanto la sentencia impugnada no expone motivos suficientes para determinar a quien corresponde la guarda del fluido eléctrico.

4) La parte recurrida para defender la sentencia impugnada sostiene que la corte *a qua* rindió su decisión después de una instrucción y valoración pormenorizada de las pruebas aportadas al proceso, sin incurrir en desnaturalización. Aduce que las motivaciones ofrecidas en la decisión contienen las consideraciones jurídicas que permiten apreciar que fue

aplicada correctamente contra la recurrente la responsabilidad civil contemplada en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, máxime cuando existe un contrato de suministro eléctrico que vincula a las partes. Agrega que por aplicación del artículo 1315 del Código Civil a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte S.A., le correspondía acreditar los hechos que alega, cosa que no hizo. Por tales motivos la referida sentencia contiene motivaciones pertinentes y necesarias, dando cumplimiento a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

5) Del estudio de la decisión hoy atacada, se verifica que a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte S.A., de manera textual concluyó ante la alzada solicitando lo siguiente: *“En cuanto al fondo: A) rechazando en todas sus partes el recurso de apelación interpuesto por José Ramón Tejada Taveras, por: 1) Haberse demostrado ante esta corte, que la ocurrencia del hecho jurídico no se ha debido a una falta imputable de la parte recurrida, sino una falta imputable a la víctima quien por demás estaba haciendo uso a título gratuito y fraudulento de la cosa inanimada.”*

6) Asimismo, de los documentos depositados por la parte recurrente ante esta Suprema Corte de Justicia, se verifica que en el escrito justificativo de conclusiones depositado ante la corte *a qua* se comprueba que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte S.A., de manera textual planteó lo siguiente: *“A que constituirá un hecho contrario al ideal de justicia, el otorgarle al recurrente una indemnización, ya que el mismo estaba haciendo uso a título gratuito. y fraudulento de la cosa inanimada y hoy pretende ser indemnizado por un supuesto hecho de la cosa inanimada, la cual no este no debía de poseer por su incumplimiento de pago; que de hacerlo de forma contraria sería darle cabida al hecho de que una parte se prevalezca de su propia falta y con ella obtenga un beneficio en justicia; hecho este que debe de ser permitido en los tribunales de justicia.”*

7) Que, al respecto, sentencia hoy impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“(…) esta corte razona que en el caso de la especie tanto de las declaraciones del testigo como las afirmaciones vertida en la comparecencia personal en el sentido de que el día primero (01) de septiembre del año dos mil once (2011) de la sección Los Arroces, provincia Monseñor Nouel, R.D. el señor José Ramón Tejada se encontraba en la casa de un vecino en el sector Los Arroces, de la ciudad de Bonaó, se originó un incendio

debido a un cortocircuito o alto voltaje en el cable eléctrico de las líneas de transmisión de energía de la compañía propiedad de Edenorte en el espacio localizado entre el transformador y el poste de luz, propiedad de la Edenorte, que fruto de su deterioro impacto y la irregularidad del voltaje se produjeron frecuentes averías provocándole al recurrente graves quemaduras. 8- Que los daños conforme al certificado médico fueron quemaduras de tercer grado en dedos 4to y 5to de mano izquierda y pliegue de muñeca izquierda, abrasiones en ambas piernas, heridas en ambos antebrazos, anquilosamiento de 5to dedeo mano izquierda por el accidente antes descrito ocasionándole lesión permanente, lo que ha imposibilitado su desempeño laboral y en la actualidad siente que se olvidan las cosas, problemas en las rodillas y que no es ni sombra de lo que era antes. 9- Que frente a todo lo acontecido, hechos relatados con anterioridad la contraparte Edenorte no ha combatido de forma vehemente y con otros medios probatorios, tampoco ha formulado razonablemente la tesis contraria, de que los cables estuvieran en alto voltaje y chispeando fuese por un caso de fuerza mayor u otro hecho fortuito que escapara al control de ellos como guardián de la cosa inanimada conforme lo establece el artículo 1383 del Código Civil en combinación con el artículo 1315 del mismo cuerpo legal, que indica que quien reclama un derecho le corresponde la carga de la prueba o quien pretenda estar libre, como en el caso que nos ocupa no lo han hecho y es por lo que siendo estas pruebas no cuestionadas procede reconocer el daño en perjuicio de la parte recurrente. (...)”.

8) Ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el vicio de falta de respuesta a conclusiones se configura cuando los jueces del fondo dejan de responder las pretensiones formales de las partes o aquellos medios que sirven de fundamento a dichas conclusiones cuando estos hayan sido articulados de manera formal y precisa⁹⁷⁵.

9) En ese sentido, al ser realizados ante la alzada planteamientos formales relativos a la conexión ilegal, esta se encontraba en la obligación de emitir motivos suficientes sobre dicho argumento para dar respuesta certera y apegada a ley en el sentido de que el hecho que ocasionó el daño pudo haber sido consecuencia de la falta exclusiva de la víctima,

975 SCJ, 1ra. Sala, núm. 102, 28 de octubre de 2020, B.J. 1319.

esto resulta así, toda vez que conforme a la ley 125-01 General de Electricidad, las Empresas Distribuidoras de Electricidad no son responsables de los daños ocasionados por conexiones irregulares o clandestinas.

10) Lo anteriormente indicado resulta relevante para el caso, toda vez que ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que en caso de acreditarse la alegada conexión ilegal de la red por donde transitó la energía causante del daño, la falta de previsión del obligado a dar seguridad no puede conllevar por sí misma una liberación o descargo de responsabilidad al autor del ilícito penal conforme a los términos del artículo 125 de la Ley General de Electricidad, resultando irrazonable que sea favorecido de forma absoluta, estando ilegalmente conectado del suministro eléctrico, con lo cual no solo puede poner en riesgo su vida sino la de otras personas y su patrimonio; que en base a las razones expuestas, el criterio de imputación de la responsabilidad en el caso particular del incendio debe analizarse conforme a la incidencia del comportamiento de ambas partes en ese acontecimiento, examinando con gran rigor la conducta tanto de la empresa distribuidora de energía por no cumplir efectivamente con su deber de seguridad, como el comportamiento del usuario o cliente por las conexiones ilegales instaladas al margen de las exigencias requeridas por la norma que regula el sistema eléctrico nacional, para establecer su influencia decisiva, excluyente o concurrente, en la producción del hecho dañoso.⁹⁷⁶

11) En ese tenor, se constata en el fallo impugnado, que la corte *a qua* no expuso los fundamentos de hecho y de derecho, como correspondía, respecto del planteamiento expuesto por la demandada, actual recurrente, relativo a que el accidente que supuestamente provocó el incendio ocurrió por efecto de cables que fueron irregularmente conectados por la propia víctima; lo que, a juicio de esta Corte de Casación, acusa una grave deficiencia motivacional.

12) Es de principio que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, lo mismo que las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción,

976 SCJ, 1ra. Sala, núm. 201, 29 junio 2018, B.J. 1291.

un medio de inadmisión, o la solicitud de una medida de instrucción, configurándose el vicio de omisión de estatuir cuando los jueces del fondo dictan sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones vertidas por las partes⁹⁷⁷, tal y como sucedió en la especie, sobre todo porque el pedimento sobre el cual la corte *a qua* omitió estatuir era esencial para retener la demanda en responsabilidad civil de la cual estaba apoderada, puesto que con dicho pedimento se procuraba esencialmente establecer una causa eximente de responsabilidad.

13) Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, los jueces al emitir su fallo, deben justificar su dispositivo mediante una motivación suficiente, pertinente y coherente, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; que permita a esta Corte de Casación verificar si se ha hecho una correcta aplicación de la ley, lo que no ha ocurrido en la especie, por lo que procede casar el fallo impugnado.

14) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 6, 7, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 1315 y 1384, párrafo I del Código Civil; la Ley General de Electricidad núm. 125-01.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 204-2018-SEEN-00061, dictada en fecha 28 de marzo de 2018, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte

⁹⁷⁷ SCJ, 1ra. Sala, núm. 110, 31 de octubre de 2017, B.J. 1283.

de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 280

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de junio de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Francisco Enrique Jáquez Medina y Compañía Dominicana de Seguros S.R.L.
Abogados:	Dr. Jorge N. Matos Vásquez y Lic. Clemente Familia Sánchez.
Recurrido:	Phanise Louis.
Abogados:	Lic. Javiel Terrero Matos y Licda. Rocío Vanessa Rodríguez Ramírez.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de NOVIEMBRE de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por: 1) Francisco Enrique Jáquez Medina, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de

identidad y electoral núm. 031-0287292-1, con domicilio en la calle Juan Cabral núm. 2, kilómetro 13 de la Autopista Duarte, sector Manoguayabo, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; y 2) Compañía Dominicana de Seguros S.R.L., sociedad de comercio constituida conforme a las leyes de la República Dominicana, con domicilio en la avenida 27 de Febrero núm. 302, sector Bella Vista, Distrito Nacional; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados al Dr. Jorge N. Matos Vásquez y Lcdo. Clemente Familia Sánchez, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0066573-6 y 012-0061561-3, respectivamente, con estudio profesional ubicado en la avenida 27 de Febrero núm. 302, sector Bella Vista, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Phanise Louis, haitiana, mayor de edad, titular del documento de identidad núm. 06-02-88-07-000298 y de la identificación de regularización núm. DO-32-017276, domiciliada y residente en la calle Belén núm. 32, sector Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Javiel Terrero Matos y Rocío Vanessa Rodríguez Ramírez, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1183365-3 y 001-1495087-6, respectivamente, con estudio profesional ubicado en la calle Licdo. Arturo Logroño núm. 161, edificio Tinker, *suite* 3D, ensanche La Fe, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-00432 de fecha 12 de junio de 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: en cuanto al fondo ACOGE el recurso de apelación de PHANISE LOUIS contra la sentencia núm. 038-2016-SEEN-00987 del 31 de agosto de 2016, librada por la 5ta. Sala de la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Nacional; REVOCA el fallo impugnado, ADMITE en parte la demanda inicial, CONDENA a los SRES. FRANCISCO ENRIQUE JÁQUEZ MEDINA y HUÁSCAR ALEXANDER TERRERO LORENZO a pagar solidariamente la cantidad de RD\$1,500,000.00 (UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS) a favor de la SR. PHANISE LOUIS y de su hijo, por los daños morales que se les ocasionaran como consecuencia del fallecimiento del Sr. Jean Bazoul Jules, más el 1% de interés mensual a partir de la fecha de la demanda en justicia hasta la cabal ejecución de

esta decisión; **SEGUNDO**: DECLARA la presente sentencia común y oponible a DOMINICANA DE SEGUROS, S.A., por ser la aseguradora del vehículo con el que se causó el perjuicio; **TERCERO**: CONDENAN en costas a los SRES. FRANCISCO ENRIQUE JÁQUEZ MEDINA y HUÁSCAR ALEXANDER TERRERO LORENZO, con distracción en privilegio de los Licdos. Javiel Terrero Matos y Rocío Vanessa Rodríguez, abogados que afirman haberlas avanzado;

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE,

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 27 de julio de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 17 de septiembre de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del procurador general de la República, de fecha 22 de NOVIEMBRE de 2018, donde expresa: “dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”.

(B) Esta Sala en fecha 10 de enero de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en estado de fallo.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Francisco Enrique Jáquez Medina y Compañía Dominicana de Seguros S.R.L.; y como parte recurrida Phanise Louis, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) en fecha 12 de junio de 2015 ocurrió un accidente de tránsito en donde falleció el señor Jean Bazoul Jules; b) en base a ese hecho, en calidad de víctima, su pareja sentimental y madre de su hijo, demandó en reparación de daños y perjuicios al propietario del vehículo de motor envuelto en el accidente, Huáscar Alexander Terrero Lorenzo, de igual forma, fue encausada su compañía aseguradora Compañía Dominicana

de Seguros S.R.L., sustentando su demanda en la responsabilidad civil prevista en el artículo 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; c) que de dicha demanda resultó apoderada la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual mediante sentencia civil núm. 038-2016-SSEN-00987, de fecha 31 de agosto de 2016, pronunció el defecto por falta de comparecer en contra de los demandados y rechazó la demanda; d) contra dicho fallo, la víctima interpuso recurso de apelación, decidiendo la corte apoderada revocar la sentencia y condenar a los recurridos al pago de RD\$1,500,000.00 en favor de la víctima; e) la alzada adoptó dicha decisión mediante la sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-00432 de fecha 12 de junio de 2018, ahora impugnada en casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **Primero:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por la falta de fundamentación y la falta de motivación cierta y valedera, contradicción entre la motivación y lo decidido, violación a las reglas de orden público, a las garantías de los derechos fundamentales, a la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley y violación a las disposiciones (sic) de los artículos 40, 68 y 69 de La Constitución de la República; **Segundo:** Contradicción entre la motivación establecida en la sentencia, lo decidido y establecido en la parte dispositiva o fallo por la falta de motivación; **Tercero:** Desnaturalización de los hechos por la falta de estatuir, contradicción entre la sentencia de la corte *a qua* en cuanto a lo decidido y la sentencia de referencia jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia; **Cuarto:** Falta de motivación por violación a la ley e inobservancia, errónea aplicación e interpretación de las disposiciones de los artículos 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, Sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, y contradicción entre motivación, dispositivo y Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, en cuanto Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L.

3) En el desarrollo de todos sus medios de casación, reunidos para su análisis por convenir a la solución del conflicto, los recurrentes aducen esencialmente que la corte *a qua* no ofreció motivos serios y valederos que justifiquen su decisión, toda vez que condenó a los recurrentes sin explicar las circunstancias del siniestro. Agrega que la alzada fundó su decisión en base a declaraciones inverosímiles e incoherentes pues el testigo declaró que el camión propiedad de los recurrentes se encontraba

cargado de arena en posición de arranque ante un semáforo en rojo, atropellando a la víctima inmediatamente cambió a verde, relato que es de imposible ocurrencia pues un vehículo pesado cargado no puede arrancar con el impulso necesario para atropellar a una persona. Adicionalmente indica que la sentencia impugnada contiene una desnaturalización del contenido de las pruebas pues el testigo declaró que se encontraba al lado de la víctima en el momento del siniestro, lo cual resulta improbable pues de ser así, hubiese resultado igualmente atropellado. Los recurrentes sostienen que el accidente se debió única y exclusivamente por la falta de la víctima quien se trasladaba en un vehículo de motor sin licencia de conducir, seguro de ley ni casco protector. Por otro lado, arguyen que para retener su responsabilidad es necesario que la jurisdicción penal haya retenido la falta, en tanto, la materia de accidentes de tránsito siempre será competencia de la jurisdicción represiva. Asimismo articula que la suma indemnizatoria otorgada por la alzada no responde a los parámetros de proporcionalidad, razonabilidad y racionalidad, además, que viola la ley 146-02 pues condena a la Compañía Dominicana de Seguros S.R.L. sin especificar el límite de la póliza y sin tomar en cuenta que el asegurado y el beneficiario de la póliza fueron excluidos. Por último, concluye alegando que la corte *a qua* erróneamente condenó al pago de 1% de interés mensual desde la fecha de la demanda en justicia.

4) La parte recurrida se defiende de los indicados medios aduciendo que dicho recurso está sustentado en elementos no capaces de variar el alcance de la decisión dictada, ya que son genéricos y poco vinculantes. Agrega que los recurrentes tuvieron la oportunidad de contraponer las declaraciones ofrecidas por el testigo, sin embargo, desistieron de su contra informativo. Sostiene que la alzada correctamente valoró todos los elementos de pruebas aportado. Por último, concluye argumentando que ante una alegada falta de motivos no puede existir desnaturalización de los hechos o motivos contradictorios, ya que son medios de casación excluyentes entre sí, en efecto, indica que el recurso interpuesto por los recurrentes es vago y torpe.

5) Ha sido criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra

el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal, instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, o por el hecho de las cosas que están bajo su cuidado y del comitente respecto de su *preposé*, establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda, tal criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico⁹⁷⁸.

6) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “Considerando, que el artículo 1384, párrafo primero, del Código Civil, consagra la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada que causa un daño a otro, la cual dispensa al demandante de la carga de la prueba, no pudiendo liberarse, el guardián, sino demostrando que el daño proviene de una causa ajena que no le es imputable (caso fortuito, culpa de la víctima, hecho de un tercero); que sin embargo, de lo que se trata, en la especie, es de la responsabilidad por el hecho de un tercero y no de la aludida presunción; que a diferencia de la responsabilidad del guardián, donde esta se presume, en los casos de responsabilidad por el hecho de un tercero la falta debe ser eficazmente probada; (...) Considerando, que en cumplimiento de lo resuelto, en la fecha pautaada, acudió en cámara de consejo el testigo Emanes Dorival, (...), quien luego de prestar juramento declaró lo siguiente: “Yo estaba presente en el lugar donde se produjo el accidente, yo venía a dejar un pasajero por la avenida Winston Churchill. Los motoristas iban a dar la vuelta, había un tapón en la Kennedy, los motoristas quedamos de atrás del semáforo, estaba en rojo no pudiendo pasar. Había un conductor de un camión hablando por teléfono, delante del camión estaba el motorista, yo estaba en mi moto al lado del otro

978 SCJ 1ra. Sala núm. 38, 18 de diciembre de 2019, B.J. 1309; núm. 98, 11 diciembre 2020, 2020, B. J. 1321.

motor, venia un camión grande detrás de nosotros, el chofer estaba hablando por teléfono, yo lo estaba viendo, yo estaba parado, cuando cambió el semáforo él arrancó de golpe, le pasó por encima al motorista la goma del camión le pisó la cabeza... el conductor del camión abrió su puerta y se fue, yo quedé muy asustado y empecé a pedir ayuda, luego llegó la policía y sacaron el cuerpo de abajo del camión...”.

7) Considerando, que tradicionalmente se considera que para el régimen de responsabilidad civil por el hecho personal, el éxito de la demanda dependerá de que el demandante demuestre la existencia de una falta, un daño y un vínculo de causalidad entre la falta y el daño; que ha sido juzgado que la comprobación de la concurrencia de los referidos elementos constituye una cuestión de fondo que pertenece a la soberana apreciación de los jueces del fondo, escapando al control de la casación, salvo desnaturalización y en casos de demandas en responsabilidad civil nacidas de una colisión entre vehículos de motor, como la de la especie, dichos elementos pueden ser establecidos en base a los medios de pruebas sometidos por las partes, tales como actas policiales, declaraciones testimoniales, entre otros⁹⁷⁹.

8) En la especie, se trata de un accidente entre dos vehículos que circulaban en la vía pública, en el cual el demandante le atribuye responsabilidad de los daños reclamados al conductor y propietario del otro vehículo, circunscribiendo su acción, según se verifica de la lectura de la sentencia impugnada, dentro del marco de la responsabilidad civil del comitente y *preposé*, establecida en los artículos 1382 y 1384 del Código Civil.

9) En ese sentido, se advierte del estudio de la sentencia recurrida, que contrario a lo que alega la parte recurrente, la alzada sí estableció la falta cometida por Francisco Enrique Jáquez Medina, conductor del vehículo propiedad de Huáscar Alexander Terrero Lorenzo indicando que: “(...) a partir de los datos contenidos en el acta policial que recoge las incidencias del suceso y de las declaraciones ofrecidas por el testigo en la vista celebrada por esta Corte en la fecha indicada, se ha podido comprobar que la falta estuvo a cargo del SR. FRANCISCO ENRIQUE JÁQUEZ MEDINA, conductor del camión marca Internacional, modelo F-5070, año

979 SCJ 1ra. Sala núm.71, 25 de septiembre de 2019, B.J. 1306.

1991, placa L244601, quien encontrándose detenido retomó la marcha bruscamente tan pronto el semáforo cambió a verde y se llevó de encuentro la motocicleta que y había parado delante de él y que también aguardada el cambio de luz”.

10) Respecto al alegato de la parte recurrente, en el sentido de que la alzada fundamentó su decisión tan solo en las declaraciones de un testigo, es preciso establecer, que el informativo testimonial es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando los jueces de fondo de un poder soberano para apreciar su alcance probatorio, y por esta misma razón no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras y que pueden escoger para formar su convicción aquellos testimonios que les parezcan más creíbles, sin estar obligados a exponer las razones que han tenido para atribuir fe a unas declaraciones y no a otras, apreciación que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización⁹⁸⁰, lo cual no fue probado por la recurrente.

11) En ese sentido, a juicio de esta Corte de Casación, la corte *a qua* valoró con el debido rigor procesal y en su justa medida y dimensión los documentos aportados al proceso, formando su criterio en medios de pruebas categóricos y contundentes como lo son el acta policial y el testimonio ofrecido por Emanes Dorival para determinar que la muerte de Fausto Jean Bazoul Jules fue causada por la falta del conductor del vehículo pesado, Francisco Enrique Jáquez Medina, sin que los hoy recurrentes hayan probado ante los jueces de fondo la falta exclusiva de la víctima. Por tales motivos procede rechazar el medio analizado.

12) En cuanto al argumento relativo a que la corte *a qua* juzgó un asunto que escapa de sus atribuciones, puesto que el hecho generador del presente proceso es un accidente de tránsito, cuestión que de conformidad con la ley núm. 241, del 28 de diciembre de 1967, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; y el artículo 75 del Código Procesal Penal, es competencia exclusiva de la jurisdicción penal. Esta Primera Sala considera que el punto dirimente lo constituye determinar si, en efecto, la decisión

980 SCJ 1ra Sala, 28 octubre 2015; B.J. 1259

impugnada se circunscribe dentro de los límites de la competencia de los tribunales civiles.

13) Al efecto, resulta oportuno ponderar el artículo 50 del Código Procesal Penal, el que establece que “la acción civil para el resarcimiento de los daños y perjuicios causados o para la restitución del objeto materia del hecho punible puede ser ejercida por todos aquellos que han sufrido por consecuencia de este daño, sus herederos y sus legatarios, contra el imputado y el civilmente responsable. La acción civil puede ejercerse conjuntamente con la acción penal conforme a las reglas establecidas por este código, o intentarse separadamente ante los tribunales civiles, en cuyo caso se suspende su ejercicio hasta la conclusión del proceso penal. Cuando ya se ha iniciado ante los tribunales civiles, no se puede intentar la acción civil de manera accesoria por ante la jurisdicción penal. Sin embargo, la acción civil ejercida accesoriamente ante la jurisdicción penal puede ser desistida para ser reiniciada ante la jurisdicción civil”.

14) Según se comprueba del texto legal antes transcrito, se admite que la acción civil en reparación de daños y perjuicios emanada de un hecho punible puede ser ejercida de las siguientes formas: a) de manera accesoria a la acción penal y b) de manera independiente directamente ante el juez civil; encontrándose el presente proceso en el último escenario. Del canon se desprende además, que el único obstáculo para que el juez civil ejerza sus competencias legales es el hecho de que la acción penal haya sido puesta en movimiento, cuestión que de ser constatada, impone al tribunal de derecho común el sobreseimiento de la demanda hasta tanto la jurisdicción represiva estatuya sobre el particular, para posteriormente poder emitir su decisión sin que esto conlleve su incompetencia.

15) En el orden de ideas anterior, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia estima que la decisión asumida por la alzada es correcta, pues esta Corte de Casación ha mantenido el criterio de que aun cuando el Juzgado de Paz Especial de Tránsito es el competente en razón de la materia para juzgar penalmente las infracciones relativas al tránsito de vehículos de motor y de forma excepcional para conocer de la acción civil ejercida accesoriamente a la acción penal, en virtud del ya mencionado artículo 50 del citado Código Procesal Penal, esta facultad excepcional no despoja a los Juzgados de Primera Instancia, actuando en atribuciones civiles, de su competencia ordinaria para conocer de las acciones en responsabilidad

civil, aun cuando hayan nacido de un hecho sancionado por la ley penal, en razón de que, como tribunal de derecho común, es el facultado por ley para conocer de todas las acciones personales cuya competencia no ha sido legalmente atribuida de manera expresa a otra jurisdicción, como sucede con la demanda de la especie⁴. Por consiguiente, resulta irrelevante para la determinación de la competencia de atribución del juez ordinario el hecho que la acción penal haya sido puesta en movimiento o haya sido extinguida, pues las reglas de la competencia de atribución se refieren a la facultad que tienen los tribunales para conocer de un proceso en virtud de su naturaleza intrínseca. En ese sentido, independientemente de que ante la jurisdicción penal se admita un apoderamiento tendente al resarcimiento indemnizatorio, esta situación no supone en modo alguno que la jurisdicción ordinaria carezca de la aptitud necesaria para juzgar dichas acciones. Por vía de consecuencia el aspecto ahora analizado carece de sustento y debe ser rechazado.

16) Considerando, que en cuanto al argumento de que la corte a qua al condenar a Compañía Dominicana de Seguros S.R.L. al pago de la indemnización sin especificar el límite de la póliza, violó las disposiciones del artículo 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas, según el cual: “Las condenaciones pronunciadas por una sentencia solamente pueden ser declaradas oponibles al asegurador, dentro de los límites de la póliza, pero nunca puede haber una condenación directa en contra del asegurador, salvo el caso que se considere que éste ha actuado en su propio y único interés, como cuando niegue la existencia de la póliza, sus límites o pura y simplemente niegue que el riesgo se encuentra cubierto. En ninguno de estos casos la sentencia contra el asegurador podrá exceder los límites de la póliza”;

17) Considerando, que sobre el particular, el estudio del fallo impugnado pone de relieve que la corte a qua procedió a disponer en su ordinal segundo lo siguiente: “SEGUNDO: DECLARA la presente sentencia común y oponible a DOMINICANA DE SEGUROS, S.A., por ser la aseguradora del vehículo con el que se causó el perjuicio”; que como se advierte, los jueces del fondo se limitaron a declarar la sentencia común y oponible a la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, sin establecer condenación directa en contra de dicha compañía aseguradora, resultando evidente y fuera de toda contestación, que la oponibilidad dispuesta solo tiene alcance dentro de los límites de la póliza, de conformidad con

lo establecido por el artículo 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana; que así las cosas, la corte a qua al fallar en la forma en que lo hizo, esto es, ordenando la oponibilidad de sentencia en contra de la Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., lejos de incurrir en violación del indicado artículo 133, hizo una correcta aplicación de dicho texto legal, razón por la cual procede desestimar el aspecto examinado.

18) Adicionalmente, en el presente recurso de casación, los recurrentes cuestionan la falta de motivos para justificar la suma fijada como indemnización como consecuencia del accidente de tránsito que le causó la muerte Jean Bazoul Jules.

19) Que, respecto a la cuantificación del daño moral que los jueces del fondo realizan para fijar las indemnizaciones correspondientes, estos montos deben ser fijados dentro del marco de los principios de razonabilidad y proporcionalidad reconocidos y validados por la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia. En este orden, la corte de casación francesa ha juzgado que la corte de apelación, que no estaba obligada por ningún método de cálculo, tiene, en el ejercicio de su poder soberano, el poder de apreciar las modalidades de reparación del perjuicio⁹⁸¹.

20) En la especie, se verifica que para establecer el monto de la indemnización impuesto, la corte a qua señaló que: “a raíz de lo acontecido se produjo la pérdida de una vida humana y quedó una familia en el desamparo (...) lo que implica condenar a los SRES. FRANCISCO ENRIQUE JÁQUEZ MEDINA y HUÁSCAR ALEXANDER TERRERO LORENZO (...) a pagar una condigna reparación a favor de la SRA. PHANISE LOUIS en su doble condición de conviviente del finado y madre del menor John Naiki Jules Louis procreado por la pareja; que el monto de la reparación se fijará en la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS 00/100 (RD\$1,500,000.00) en resarcimiento de su daño moral”.

21) Que de la motivación expuesta se evidencia que la corte a qua no expuso razones suficientes para fijar el monto de la indemnización, como tampoco explicó las razones o motivos por los cuales entendía que dicho monto era proporcional al daño causado, dejando la sentencia impugnada sin la debida fundamentación y base legal. Pues como se observa en

981 Cass. Civ. 2e, 3 octubre 1990, n°89-15929

el caso analizado la corte a qua al momento de establecer el monto de la indemnización no tomó en cuenta, como era su deber, las edades (la indemnización es mayor mientras menor sea la víctima), la duración del daño, las expectativas de vida de la víctima (una persona joven tendría que soportar el daño más tiempo que una anciana cuyas expectativas son menores), entre otras situaciones relevantes que hubiesen permitido evaluar con más justeza el daño causado.

22) Que la motivación dada por la corte *a qua* resulta insuficiente, por cuanto la evaluación del daño se hace *in concreto*, ya que el daño moral por su propia naturaleza requiere que la evaluación se realice tomando en cuenta la personalidad de la víctima, es decir, las condiciones propias de cada víctima y la forma en que ha sido impactada cada una de ellas por el hecho que les ha dañado.

23) Que de la lectura de la sentencia impugnada no se evidencia que la alzada haya realizado las anteriores valoraciones, de manera que incurrió en las violaciones denunciadas en el medio examinado. En ese tenor, procede acoger dicho medio de casación y por vía de consecuencia acoger el aspecto analizado.

24) En cuanto al alegato de que la corte *a qua* estableció el interés a partir de la demanda, lo cual deviene en injusto, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la condenación a intereses judiciales compensatorios no puede operar sino a partir de la sentencia definitiva, toda vez que no es razonable obligar al deudor a pagar intereses a partir de un momento donde el monto no había sido determinado (interposición de la demanda), pues lo que convierte al demandado formalmente en deudor es la decisión judicial, por tanto si bien el daño se determina el día en que ocurrió el hecho, su evaluación queda establecida en la fecha que el juez dicta sentencia definitiva y solo a partir de ella pueden correr los intereses⁹⁸²; por lo antes expuesto, en vista de que la evaluación del daño a los fines de establecer un monto debe ser determinada por el juez de fondo, la condenación a intereses judiciales compensatorios no puede operar sino a partir de la sentencia que constituyó por primera vez al demandado en deudor, sea esta la de primer grado o la de corte de apelación; en estos casos precisar que el

982 SCJ 1ra. Sala núm. 0501/2020, 24 julio 2020, 2020, B. J. 1316

punto de partida para el cálculo de los referidos intereses no es la sentencia que haga firme la indemnización, sino la primera sentencia que haya atribuido la responsabilidad civil, y, en consecuencia, haya convertido al demandado en deudor de la indemnización.⁹⁸³

25) En ese sentido, al fijar la corte *a qua* el interés a título de indemnización complementaria a partir de la fecha de la demanda y no a partir de la sentencia que constituyó a la demanda en deudora, incurrió en el vicio denunciado, razón por la cual procede acoger el aspecto analizado.

26) En virtud de lo anterior procede acoger el vicio alegado por los recurrentes y ordenar que la casación de la sentencia impugnada en este aspecto.

27) De conformidad con el artículo 20 de la indicada Ley sobre Procedimiento de Casación, en caso de que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

28) Que cuando la sentencia fuere casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como acontece en este caso, las costas podrán ser compensadas, en virtud del artículo 65, numeral 3, de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, artículos 1382 y 1384 del Código Civil; y 141 del Código de Procedimiento Civil: artículo 133 de la ley núm. 146-02; y los artículos 50 y 75 del Código Procesal Penal.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 026-02-2018-SCIV-00432, de fecha 12 de junio de 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, exclusivamente en cuanto a su aspecto indemnizatorio y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

983 SCJ Salas Reunidas núm. 28-2020, 1 octubre 2020, 2020, B. J. 1319.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 281

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 5 de junio de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edenorte Dominicana S.A.
Abogados:	Licdos. Alberto Vásquez de Jesús, Juan Carlos Cruz del Orbe y Héctor Manuel Castellanos Abreu.
Recurridos:	Wanda Lucia Tejada de la Rosa y Antonio Severino Gerónimo.
Abogado:	Lic. Miguel Ángel Tavares Peralta.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de NOVIEMBRE de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana S.A., entidad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social situado en la calle

Juan Pablo Duarte núm. 87, Santiago de Los Caballeros, representada por su administrador gerente general Julio Cesar Correa Mena, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en Santiago de Los Caballeros, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Alberto Vásquez de Jesús, Juan Carlos Cruz del Orbe, y Héctor Manuel Castellanos Abreu, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 059-0010160-0, 057-0010705-4 y 057-0014326-5, con estudio profesional abierto en la calle la 27 de febrero, esquina José Reyes, Plaza Yussel, 2do. nivel, San Francisco de Macorís, y domicilio *ad hoc* en la calle Pasteur esquina Santiago, Plaza Jardines de Gazcue, *suite* 304, Gazcue, Distrito Nacional.

En este proceso figuran como partes recurridas Wanda Lucia Tejada de la Rosa y Antonio Severino Gerónimo, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1733329-4 y 065-0036237-8, domiciliados y residentes en la calle Principal, núm. 21, sector de Honduras, paraje Los Greenes, provincia de Samaná; quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Miguel Ángel Tavares Peralta, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0137500-0, con estudio profesional abierto en la avenida Pedro A. Rivera, esquina calle Los Moras, km 1 ½, edificio Emtapeca, sector de Arenoso, ciudad Concepción de La Vega, provincia de La Vega, y domicilio *ad hoc* en la avenida Jiménez Moya, antigua Winston Churchill, núm. 05, *suite* 20, segundo nivel, sector La Julia, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 449-2018-SEEN-00131, dictada en fecha 5 de junio de 2018, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

Primero: *En cuanto al fondo, la Corte, actuando por autoridad propia y contrario imperio, acoge parcialmente el recurso de apelación principal y acoge parcialmente el recurso de apelación incidental, y modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida, número 540-2017-SEEN-00253, de fecha 26 del mes de septiembre del año 2017, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná. Segundo:* *En consecuencia, condena a la Distribuidora de Electricidad del Norte S.A., (EDENORTE) al pago de los danos y perjuicios*

sufridos por los señores Wanda Lucia Tejada De la Rosa y Antonio Severino Gerónimo y ordenar su liquidación por estado. **Tercero:** Confirma los demás ordinales de la sentencia recurrida. **Cuarto:** Compensa las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 9 de agosto de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 13 de mayo de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) resolución núm. 894-2019, de fecha 28 de febrero de 2019 en la cual esta Corte de Casación rechaza la solicitud de caducidad del presente recurso de casación; y c) dictamen del procurador general de la República, de fecha 23 de julio de 2020, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 12 de febrero de 2021 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana S.A. y como partes recurridas Wanda Lucia Tejada de la Rosa y Antonio Severino Gerónimo, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** en fecha 5 de marzo de 2013, producto de un accidente eléctrico se incendió la casa de los demandantes quedando reducida a cenizas con sus ajuares, ubicada en el sector Honduras, paraje Los Orines de la ciudad de Samaná; **b)** en base a ese hecho, Wanda Lucia Tejada de la Rosa y Antonio Severino Gerónimo, en calidad de propietarios de la vivienda siniestrada demandaron en reparación de daños y perjuicios a Edenorte

Dominicana S.A., sustentada en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada prevista en el artículo 1384 del Código Civil; **c)** que de dicha demanda resultó apoderada la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, la cual mediante sentencia civil núm. 540-2017-SEEN-00253, de fecha 26 de septiembre del 2017, acogió la referida demanda y condenó a Edenorte Dominicana S.A., al pago de RD\$ 152,860.00; **d)** contra dicho fallo, los demandantes primigenios interpusieron recurso de apelación principal, y de su parte la empresa distribuidora recurso incidental, decidiendo la corte apoderada revocar el ordinal segundo de la sentencia apelada y ordenó liquidar por estado el pago de los daños y perjuicios, decisión que adoptó la alzada mediante la sentencia civil núm. 449-2018-SEEN-00131, dictada en fecha 5 de junio de 2018, ahora impugnada en casación.

2) Antes del examen de los medios que fundamentan el presente recurso de casación, resulta procedente referirnos al medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, donde solicita, en esencia, que se declare inadmisibile el recurso de casación por falta de interés, ya que, la recurrente impugna una sentencia que le favoreció, en razón de que la corte *a qua* acogió su recurso de apelación incidental.

3) Que, de las condiciones exigidas para la admisibilidad de toda acción en justicia, el recurso de casación está subordinado a que quien lo ejecute justifique su interés en que se anule la decisión impugnada, de conformidad con lo señalado por el párrafo primero del artículo 4 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación establece que: "Pueden pedir la casación: Primero: Las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio"; que el recurrente en casación, lo mismo que toda parte en cualquiera otra acción judicial debe reunir las tres condiciones siguientes: capacidad, calidad e interés, por tanto, el recurso de casación está subordinado a que quien lo ejerza justifique su interés en que se anule la decisión impugnada.

4) En ese sentido, ha sido establecido por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su rol casacional, criterio que procede reafirmar en el caso en estudio, que para ejercer válidamente una acción en justicia es necesario que quien la intente justifique, mediante la prueba del perjuicio o agravio ocasionado a un derecho propio y del provecho

que le derivaría el acogimiento de sus pretensiones, un interés con las características de ser legítimo, nato y actual, pudiendo el juez, una vez comprobada su ausencia, declarar, aún de oficio, la inadmisibilidad de su acción, de conformidad con las disposiciones establecidas por los artículos 44 y 47 de la Ley núm. 834-78, del 15 de julio de 1978⁹⁸⁴.

5) Que, apoyados en los razonamientos expuestos, el interés de una parte que recurre en casación una decisión puede evaluarse en función del alcance de sus conclusiones formuladas ante los jueces de fondo, ya que dichas pretensiones determinan el beneficio que pretende deducir con el ejercicio de su recurso de casación; en ese sentido, de la sentencia impugnada se verifica que, la hoy recurrente concluyó ante la corte *a qua* solicitando que: “(...) Que esta honorable corte actuando bajo su propio imperio declare inadmisibile la presente demanda en reparación de daños y perjuicios por no haber demostrado la parte demandante su derecho de propiedad sobre el inmueble incendiado. Tercero: En cuanto al fondo revocando en todas sus partes la sentencia civil número 540-2017-SS-00253, dictada en fecha 26 de septiembre del año 2017, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, por improcedente, mal fundada y carente de base legal. Cuarto: Que sea rechazada la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Wanda Lucia Tejada De la Rosa y Antonio Severino Gerónimo, en contra de la y Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (EDENORTE), por ser esta improcedente, mal fundada y carente de base legal, ya que ha quedado claramente establecido que el incendio ocurrió en el interior. Quinto: Condenando a Wanda Lucia Tejada De la Rosa y Antonio Severino Gerónimo, al pago de la costa de procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados concluyentes quienes afirman haberla avanzado en su totalidad”.

6) Del fallo impugnado se verifica que, la corte *a qua* decidió únicamente modificar el ordinal dos de la sentencia de primer grado y ordenar la liquidación por estado del pago de los daños y perjuicios, manteniendo la responsabilidad civil en contra de la hoy recurrente; en ese sentido, al contener la sentencia ahora impugnada puntos adversos a las pretensiones de la ahora recurrente, es innegable su interés para recurrir en

984 SCJ 1ra. Sala núm. 39, 27 noviembre 2013, 2013, B.J. 1236

casación dicho fallo, razón por la cual procede desestimar el medio de inadmisión propuesto por los recurridos.

7) Por otro lado, la parte recurrida plantea la inadmisión del presente recurso por falta de desarrollo de los medios de casación propuestos.

8) El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, modificado por la Ley núm. 491-08, prevé que: “En las materias civil (...), el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda”, en virtud lo cual esta Sala sostenía el criterio que “un requisito esencial para admitir el recurso de casación es que el memorial depositado por la parte recurrente contenga un desarrollo ponderable, es decir, que permita a esta Primera Sala determinar cuáles son los agravios que se imputan contra la decisión recurrida”⁹⁸⁵.

9) Que, en ese tenor, el criterio que sostenía esta Primera Sala fue abandonado a partir de la sentencia núm. 858/2019-Bis, de fecha 30 de septiembre de 2019 (Exp. 2012-1281 Roberto Alcántara Zarzuela vs. Luzmar, S.A), en razón de que si bien la ley exige que el memorial de casación contenga los medios en que se funda el recurso, en ninguna parte de dicho artículo 5 se sanciona la falta de desarrollo ponderable de estos medios con la inadmisión del recurso; además, si bien dicha inadmisión ha sido pronunciada por razones pragmáticas y de pura lógica procesal, puesto que tal desarrollo se impone a fin de que esta jurisdicción esté en condiciones de valorar los agravios y violaciones que la parte recurrente imputa a la sentencia recurrida, resulta que, para comprobar si los medios de casación invocados son precisos, fundados, operantes y están exentos de novedad, es imperioso examinar los alegatos planteados por la parte recurrente en su memorial en cuanto al fondo de su recurso, lo cual no es afín al fundamento y finalidad de los medios de inadmisión de acuerdo a lo establecido en el artículo 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, en el sentido de que: “Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen a fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”.

10) Que, por lo tanto, esta Corte de Casación estima que la falta de desarrollo ponderable de los medios de casación no constituye una causal

985 SCJ 1ra. Sala núm. 442-2019, 31 julio 2019, 2019, B.J. 1304.

de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión del medio afectado por dicho defecto y en ese tenor, la comprobación correspondiente debe ser efectuada al valorar cada medio en ocasión del conocimiento del fondo del recurso, razón por la cual procede rechazar el fin de inadmisión planteado por la recurrida en su memorial de defensa.

11) Resueltas las cuestiones incidentales presentadas por la parte recurrida, procede ponderar el recurso de casación, verificándose que la parte recurrente en su memorial de casación invoca los siguientes medios de casación: “**Primero:** Falta de pruebas. **Segundo:** Errónea interpretación de los hechos. **Tercero:** Falta de motivación de la decisión”.

12) En el desarrollo de todos los medios de casación, reunidos para su examen por estar estrechamente relacionados, la parte recurrente aduce, en síntesis, que la corte *a qua* obvió el hecho de que la parte demandante no ha demostrado ser la propietaria del inmueble en cuestión, por lo que, la demanda debió ser declarada inadmisibile por falta de calidad; que los recurridos presentaron una demanda vacía, con declaraciones testimoniales de personas que no estaban presente en el momento de la ocurrencia del hecho, sino que con posterioridad es que se enteran del incidente a través de los comentarios de terceros; lo que si fue establecido ante el tribunal es que dicho incendio tuvo su origen en la parte interna, el cual se encontraba con conexiones en mal estado; que con un simple análisis de la sentencia se observa que la misma esta hueca de fundamentos y motivos.

13) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada de dichos argumentos, alegando en resumen, que la recurrente se limita a dar definiciones y argumentos generales, lo que equivale a decir que no desarrolló los medios invocados, por lo que esta Corte de Casación no puede determinar si realmente los vicios denunciados están presentes en dicha sentencia; que la corte hace un relato detallado de las razones por las cuales la llevaron a tomar la decisión y lo explica en 7 considerandos que van desde la página 9 hasta la página 17 de la sentencia recurrida.

14) El presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual, la víctima está liberada de probar la falta del guardián y de conformidad con la jurisprudencia constante de

esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones, a saber: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y haber escapado al control material del guardián⁹⁸⁶.

15) De la revisión de la sentencia impugnada se ha podido retener que la corte *a qua* se refirió sobre la calidad de los accionantes, al establecer que: “Que, en el expediente figura depositado el contrato de ratificación de venta bajo firmas privada de fecha diez (10) de diciembre del año dos mil diez y seis (2016) legalizado por el Doctor Ramón Aníbal Olea Linares, notario público de los del número para el municipio de Samaná, en el cual se consigna que el señor Félix Alcalá ratificó la venta a los señores Wanda Lucia Tejada De la Rosa y Antonio Severino Gerónimo de una porción de terreno con una extensión superficial de doscientos cinco metros cuadrados (205 MTS.2) dentro del ámbito de la Parcela 69 del Distrito Catastral núm. 3 de la provincia de Samaná, con las colindancias siguientes: Al norte: Calle Principal, al sur: Camino vecina, al este: propiedad del señor Félix Alcalá, y al oeste: Propiedad de la señora María Gerónimo. Que, del contrato de ratificación de venta bajo firmas privada de fecha diez (10) de diciembre del año dos mil diez y seis (2016) legalizado por el Doctor Ramón Aníbal Olea Linares, sometido que reposa en el expediente y que figura descrito en otra parte de esta sentencia, se desprende la calidad de los actores o demandantes en primer grado y hoy recurridos y recurrente incidentales, señores Wanda Lucia Tejada De la Rosa y Antonio Severino Gerónimo, por lo cual procede rechazar la inadmisibilidad fundada en la falta de calidad”.

16) En lo que se refiere a la aludida falta de calidad de los demandantes, ha sido juzgado que la calidad es el poder en virtud del cual una persona ejerce una acción en justicia, o el título con que una parte figura en el procedimiento, que en materia de responsabilidad civil de la cosa inanimada la calidad para demandar resulta de haber experimentado un daño⁹⁸⁷. Contrario a lo cuestionado por la parte recurrente, la corte *a qua* pudo establecer la propiedad del inmueble siniestrado a partir del contrato de compraventa donde consta que Félix Alcalá ratificó la venta a los

986 SCJ 1ra. Sala núm. 2, 11 diciembre 2020, 2020, B.J. 1321.

987 SCJ 1ra. Sala núm. 112, 18 marzo 2020, 2020, B.J. 1312.

señores Wanda Lucia Tejada De la Rosa y Antonio Severino Gerónimo del inmueble objeto de la demanda, documento que en el uso de la facultad soberana que por ley le ha sido conferida, fue valorado en su justa dimensión por la corte *a qua*, pareciéndole suficiente para constatar la calidad de propietarios de los hoy recurridos, por lo que procede desestimar el aspecto examinado.

17) Alega la parte recurrente que los recurridos presentaron una demanda vacía, con declaraciones testimoniales de personas que no estaban presente en el momento de la ocurrencia del hecho; que la corte valora erróneamente los hechos, ya que el incendio tuvo su origen en la parte interna, el cual se encontraba con conexiones en mal estado.

18) Para fundamentar su decisión, respecto a los aspectos analizados, la corte *a qua*, expresó lo siguiente: “(...) Primero: Que, a las seis horas (6:00 pm) del día cinco (5) del mes de marzo del año 2013 se produjo un incendio en la casa construida de madera y zinc, quedando reducida a cenizas con sus ajuares, ubicada en el sector Honduras, paraje Los Orines de la ciudad de Samaná debido a un corto circuito, de acuerdo con la certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos de Samaná, de fecha diez y ocho (18) del mes de marzo del año 2013; Segundo: Que, en la referida casa incendiada era propiedad de los señores Wanda Lucia Tejada De la Rosa y Antonio Severino Gerónimo, de conformidad con el contrato de ratificación de venta bajo firmas privada de fecha diez (10) de diciembre del año dos mil diez y seis (2016) legalizado por el Doctor Ramón Aníbal Olea Linares, notario público de los del número para el municipio de Samaná; Tercero: Que, la entidad Edenorte Dominicana S.A. es la compañía que suministra la energía eléctrica a la casa que fue objeto del incendio, de acuerdo con la factura número 201301586911 y contrato:8474154; Cuarto: Que, la parte recurrente entidad Edenorte Dominicana S.A. no ha aportado elemento probatorio alguno que demuestre la ocurrencia de caso fortuito, de fuerza mayor, falta de los señores Wanda Lucia Tejada De la Rosa y Antonio Severino Gerónimo o causa extraña que no le sea imputable como medio para liberarse de responsabilidad como guardián. Que, constituyen hechos establecidos, tal como ha sido consignado, que el incendio de la casa ubicada en el sector Honduras, paraje Los Orines de la ciudad de Samaná, propiedad de los señores Wanda Lucia Tejada De la Rosa y Antonio Severino Gerónimo debido a un cortocircuito en los cables que suministran energía eléctrica a dicha casa y que como consecuencia

de dicho siniestro quemó la casa y todos sus ajuares, como establece el acta levantada por el cuerpo de bomberos de Samaná. Que, la parte recurrente en su condición de guardián de la cosa inanimada no ha aportado elemento probatorio alguno que demuestre la existencia o concurrencia de caso fortuito, de fuerza mayor, falta de la víctima o causa extraña que no le sea imputable como medio liberador de su responsabilidad como guardián”.

19) El análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que para establecer la participación activa de la cosa inanimada en la ocurrencia de los hechos y llegar a la conclusión de que Edenorte Dominicana S.A. había comprometido su responsabilidad civil, la corte *a qua* se sustentó en la Certificación del Cuerpo de Bomberos de Samaná, de fecha 18 de marzo de 2013 que da cuenta de la ocurrencia del incendio en la casa de los recurridos, la cual quedó destruida con todos sus ajuares, estableciendo que el incendio se produjo a causa de un cortocircuito en los cables que suministran energía eléctrica a dicha casa; en lo que respecta a la propiedad de los cables la alzada estableció que Edenorte Dominicana S.A. es la empresa que suministra la energía eléctrica en la referida casa, de acuerdo con la factura y el contrato aportados al proceso, quedando así debidamente acreditados los elementos constitutivos de la responsabilidad civil del 1384.1 del Código Civil.

20) Respecto de lo anterior, es importante destacar que según el reglamento general núm. 316-06, de fecha 28 de julio de 2006, el Cuerpo de Bomberos es el órgano encargado de la prevención, combate, y extinción de incendios; que dentro de sus competencias se encuentra la realización de inspecciones técnicas y emitir informes sobre las condiciones de seguridad en espacios públicos comerciales o privados, por lo que las declaraciones emitidas en el informe de que se trata, tienen en principio una presunción de certeza, que debe ser destruida mediante prueba en contrario, por lo que la corte no incurre en los vicios denunciados al otorgarle valor probatorio⁹⁸⁸. En ese sentido, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba, así como que esa valoración constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio

988 SCJ 1ra. Sala núm. 136, 25 noviembre 2020, 2020, B.J. 1320.

exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización⁹⁸⁹, la que no se verifica en la especie.

21) Una vez los demandantes, actuales recurridos, aportaron las pruebas en fundamento de su demanda, las cuales fueron debidamente ponderadas por la corte a qua, la demandada original, actual recurrente, debió aportar las pruebas que la liberaba de su responsabilidad, tal y como lo exige el artículo 1315 del Código Civil; en tal sentido, luego de los demandantes haber acreditado ante la alzada el hecho preciso de un cortocircuito en los cables que suministran la energía eléctrica destruyó la casa de los recurridos, sobre Edenorte Dominicana S.A., como guardiana de la energía eléctrica del lugar del hecho, comprobado mediante factura y contrato, y como conocedora de los procedimientos y normas relativas al sector eléctrico nacional, la parte hoy recurrente debió demostrar estar liberada de tal responsabilidad mediante una de las eximentes, pudiendo aportar las pruebas pertinentes a fin de demostrar que la causa del referido incendio no se correspondía con la alegada por estos, lo que no hizo.

22) Al no probar Edenorte Dominicana S.A., un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta exclusiva de la víctima o una causa extraña que no le fuera imputable, la presunción de responsabilidad prevista en el artículo 1384 del Código Civil, que compromete al guardián de la cosa inanimada causante de un daño, fue correctamente aplicada por la alzada, identificando en su decisión los hechos y elementos probatorios que la llevaron al convencimiento de que la recurrente comprometió su responsabilidad civil y que por tanto debe reparar el daño causado por la cosa bajo su guarda, por lo que los argumentos analizados carecen de fundamento y deben ser desestimados, y con ello procede rechazar el presente recurso de casación.

23) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

989 SCJ 1ra. Sala núm. 17, 28 octubre 2020, 2020, B.J. 1319.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículos 1315 y 1384.1 del Código Civil; artículo 131 del Código de Procedimiento Civil; reglamento general núm. 316-06, de fecha 28 de julio de 2006, del Cuerpo de Bomberos.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana S.A., contra la sentencia civil núm. 449-2018-SSen-00131, dictada el 5 de junio de 2018, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Miguel Ángel Tavárez Peralta, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 282

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 6 de julio de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Daniel Jeremi Arias.
Abogados:	Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y Lic. Alexis E. Valverde Cabrera.
Recurridos:	Mapfre BHD Compañía de Seguros y Luis Fermín Vásquez Bravo.
Abogados:	Dr. Francisco R. Duarte Canaán y Licda. Cristiana R. Jiménez.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de NOVIEMBRE de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Daniel Jeremi Arias, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral

núm. 096-0031556-9, domiciliado y residente en la calle Pablo Sexto núm. 59, segundo piso, sector Cristo Rey, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos y apoderados, al Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y el Lcdo. Alexis E. Valverde Cabrera, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0126750-8 y 818048-0 (sic), respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 261, esquina calle Seminario, cuarto piso, Centro Comercial A.P.H., ensanche Piantini, Distrito Nacional.

En este proceso figuran como parte recurrida Mapfre BHD Compañía de Seguros, sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC núm. 1-01-06991-2, con domicilio social establecido en la avenida 27 de Febrero núm. 252, esquina calle Clarín, sector La Esperilla, Distrito Nacional, representada por su directora general, Zaida Gabas de Requena, venezolana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad venezolana núm. 5.306.681, domiciliada y residente en el Distrito Nacional; y Luis Fermín Vásquez Bravo, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle 3 núm. 17, urbanización Gregorio Luperón, provincia Puerto Plata; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados al Dr. Francisco R. Duarte Canaán y la Lcda. Cristiana R. Jiménez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 055-0020262-6 y 010-0065991-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Presa de Valdesia, esquina calle Guarocuya, Plaza Roaldi, local 503, sector El Millón, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2018-SSen-00600, dictada en fecha 6 de julio de 2018, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

Primero: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el señor Daniel Jeremi Arias en contra de la Sentencia civil núm. 01452-2015 dictada en fecha 16 de NOVIEMBRE de 2015 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por carente de prueba. En consecuencia CONFIRMA la misma.

Segundo: CONDENA al señor Daniel Jeremi Arias al pago de las costas del procedimiento de alzada, ordenando su distracción en provecho del licenciado Alan Ramírez Peña, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 21 de agosto de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 8 de octubre de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República, de fecha 26 de diciembre de 2018, donde expresa que procede dejar al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 13 de marzo de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia ambas partes comparecieron, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Daniel Jeremi Arias y, como parte recurrida Mapfre BHD Compañía de Seguros y Luis Fermín Vásquez Bravo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, es posible establecer lo siguiente: **a)** en fecha 27 de julio de 2014 ocurrió una colisión entre el vehículo conducido por Luis Fermín Vásquez Bravo, asegurado por Mapfre BHD Compañía de Seguros y la motocicleta conducida por Daniel Jeremi Arias; **b)** en base a ese hecho, Daniel Jeremi Arias interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Luis Fermín Vásquez Bravo y Mapfre BHD Compañía de Seguros, pretendiendo el resarcimiento económico de las lesiones sufridas; **c)** del indicado proceso resultó apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en cuya instrucción fue emitida la sentencia civil núm. 01590-2015, de fecha 28 de NOVIEMBRE de 2015, mediante la cual rechazó la indicada demanda; **d)** contra dicho fallo, el actual recurrente interpuso recurso de apelación, siendo rechazado por la

corte apoderada, en consecuencia revocó la sentencia apelada, decisión que adoptó mediante la sentencia civil núm. 1303-2018-SEN-00600, dictada en fecha 6 de julio de 2018, ahora impugnada en casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: “**Primero:** Violación de la Ley núm. 492-08, de fecha 19 de diciembre de 2012, por su no aplicación- falta de respuestas a las conclusiones. Violación del artículo 109 de la Constitución de la República; **Segundo:** Violación del artículo 1384, párrafo I del Código Civil, que establece el principio de la responsabilidad civil del guardián del hecho de una cosa inanimada por su no aplicación y/o incorrecta aplicación. Desnaturalización de los documentos. Violación del artículo 1352 del Código Civil; **Tercero:** Falta de base legal”.

3) En el desarrollo de los medios de casación, los cuales serán objeto de examen conjunto por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene -en síntesis- que la alzada transgredió el artículo 109 de la Constitución pues no aplicó lo dispuesto en la Ley núm. 492-08, en razón de que es el fundamento y causa de la demanda en reparación de daños y perjuicios; que dichos argumentos fueron expuestos ante la alzada por el demandante, hoy recurrente, sin que dicha jurisdicción les diera respuesta, es decir, si es verdad o no que dicha ley ha creado un régimen nuevo mucho más favorable para las víctimas de accidentes de vehículos de motor que el artículo 1384 párrafo I del Código Civil que establece el régimen de la responsabilidad civil por el hecho de una cosa inanimada. Además, la alzada incurrió en falta de base legal, en razón de que desconoció el vínculo de causalidad del régimen del artículo 1384 párrafo I del Código Civil, que opera desde que los daños aparezcan inmediatamente después del accidente. Continúa alegando que, la alzada desnaturalizó los documentos de la causa, pues conforme a la propia declaración de Luis Fermín Vásquez Hernández, este confiesa y establece que colisionó con el conductor de la motocicleta “resultando yo ileso y mi vehículo con daños”. Igualmente, la corte desnaturalizó el certificado médico mediante el cual se constatan las lesiones sufridas por el recurrente. Finalmente, transgredió el artículo 1352 del Código Civil que establece que las presunciones legales relevan de pruebas a aquel en beneficio de la cual existe.

4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando que, la parte hoy recurrente no solicitó la realización de alguna medida de

instrucción, ni en primer grado, ni en segundo grado, por lo que ambos fallos tienen rigor y base jurídica, sin haber ningún elemento nuevo que las pueda variar; Que no basta con alegar, sino que los hechos deben estar sustentados en pruebas incorporadas al debate en apego a las normas del debido proceso. Que al no haberse celebrado ninguna medida de instrucción, es imposible determinar si el recurrido conducía de manera temeraria, o por el contrario, si fue la otra parte (el recurrente) quien cometió la imprudencia.

5) El criterio fijado por esta sala sobre el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su *preposé* establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda⁹⁹⁰; que tal criterio está justificado en que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto, no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico.

6) Según resulta de la sentencia impugnada la corte estimó que del acta de tránsito núm. 0107-2014, de fecha 29 de julio de 2014, la cual fue la única prueba aportada relativa al accidente, solo se podía constatar que los vehículos en cuestión colisionaron y no que el vehículo conducido por el hoy recurrido Luis Fermín Vásquez Bravo haya sido el causante del accidente, por lo que no se podía retener la responsabilidad civil de la parte demandada original y juzgarla, como alega el recurrente, sobre la base de las disposiciones del artículo 1384 párrafo I del Código Civil; que lejos de incurrir en falta de base legal, en la especie, los jueces de fondo

990 SCJ 1ra. Sala núm. 919, 17 agosto 2016, Boletín inédito.

realizaron una correcta apreciación de los hechos y justa aplicación del derecho.

7) En lo que respecta al acta de tránsito, documento cuya desnaturalización se alega, la corte retuvo que en dicha pieza probatoria se hace constar las siguientes declaraciones: “Fermín Vásquez Hernández (conductor vehículo de la parte recurrida): ‘Sr. Mientras yo transitaba por la autopista Duarte en dirección de este a oeste y al llegar próximo a la Plaza Roxanna en Navarrete, voy por mi vía correspondiente a velocidad moderada ya que de oeste a este venían subiendo una cantidad reducida de vehículos cuando de repente una motocicleta que viene en dirección de oeste a este trato de realizar un revece impactando mi vehículo en la goma izquierda delantera, resultando yo ileso y mi vehículo con los siguientes daños: guardalodo, izquierdo abollado, espejo retrovisor de la puerta izquierdo roto, goma delantera izquierda explotada, abolladura en el lado izquierdo y tren delantero afectado, entre otros daños más a ser evaluado por un experto en la materia’. Daniel Jeremi Arias, (conductor parte recurrente): ‘Señor, mientras yo transitaba por la autopista Duarte en dirección de este a oeste y al llegar próximo a la plaza Rosanna en Navarrete, voy por mi vía correspondiente a velocidad moderada y un vehículo tipo jeep marca Honda, color dorado placa No. G208335, que viene detrás de me impacto en la parte trasera de mi motocicleta resultando lesionado según el diagnóstico del INACIF según consta lesiones de origen contuso, de fecha 19 de agosto del año 2017, emitido por el Dr. Esmeraldo Martínez, médico legista forense, y mi motocicleta quedo totalmente destruida’”.

8) Resulta oportuno indicar, que existe desnaturalización como vicio procesal todas las veces que el juzgador modifica o interpreta las estipulaciones claras de los actos de las partes. En ese tenor la desnaturalización de los escritos y documentos se configura cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas. En ese sentido, ha sido juzgado que se trata del único medio en que se permite en sede de Casación ponderar los hechos y documentos de la causa⁹⁹¹. Para retener este vicio a partir del examen del fallo impugnado, se impone que la parte que lo invoca deposite los documentos

991 SCJ 1ra. Sala, núm. 0216/2020, 26 febrero 2020, Boletín inédito.

que se alegan desnaturalizados, con la consiguiente demostración de la situación invocada.

9) En ese sentido, a juicio de esta Corte de Casación -contrario a lo alegado por el recurrente- la jurisdicción *a qua* no incurrió en la infracción procesal invocada, a partir de la valoración de las declaraciones de Luis Fermín Vásquez Bravo, vertidas en el acta de tránsito, por cuanto se verifica que (i) la misma se encuentra en absoluta consonancia con las que expone la alzada en su decisión, (ii) derivó de dicha pieza probatoria, como correspondía, que no es posible saber cuál de los conductores envueltos cometió la imprudencia, pues solo se determinó la ocurrencia del accidente entre el vehículo y la motocicleta, a partir de la narración de tales eventos, en el estricto marco de legalidad, cuando el tribunal no deriva la falta de la prueba aportada, actuó conforme a derecho, por lo que, el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

10) En lo que se refiere a la desnaturalización de los hechos en cuanto al certificado médico, se verifica que, a pesar de sus argumentos, el recurrente se limita a invocar el referido vicio, sin especificar en qué sentido y ámbito la alzada incurrió en dicha violación procesal ni qué alcance debía dar la corte al referido documento, como tampoco articula en qué sentido influiría en el fondo de la decisión. En el estado actual de nuestro derecho, ha sido juzgado que no es suficiente con que se indique el vicio imputado a la decisión, sino que es imperativo su desarrollo concreto a fin de ejercer efectivamente el consiguiente control de legalidad⁹⁹². Tomando en cuenta que el medio de casación planteado no contiene los rigores procesales que se debe cumplir como presupuestos de casación, procede desestimar el aspecto objeto de examen.

11) Por último, en cuanto al argumento de que la alzada omitió estatuir sobre los planteamientos que hizo el actual recurrente con relación a la aplicabilidad de la Ley núm. 492-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, ciertamente se advierte de la sentencia impugnada que la alzada no otorgo motivación particular respecto al planteamiento ahora analizado; sin embargo, tal omisión no es de la magnitud de anular el fallo impugnado, debido a que dicha ley concierne en primer lugar a la creación de un sistema de denuncia de los actos de venta por ante la Dirección General

992 SCJ 1ra. Sala núm. 367, 28 febrero 2017, Boletín inédito.

de Impuestos Internos a fin de hacerlo oponible a terceros y librar de responsabilidad al vendedor de un vehículo de motor, así como también genera la complementación del régimen de responsabilidad civil, que se deriva del artículo 1384 del Código Civil, respecto al comitente *preposé*, pero sin crear ninguna novedad en la materia con la instauración de un régimen autónomo de responsabilidad civil⁹⁹³.

12) Sobre el particular, ha sido juzgado por esta sala que las disposiciones de la Ley núm. 492-08, sobre Transferencia de Vehículos de Motor, en el aspecto de la responsabilidad civil es simplemente una complementación de lo que consagra el artículo 1384 del Código Civil, en razón de que en el segundo considerando de dicho cuerpo normativo establece: *Que la propiedad de los vehículos de motor se establece mediante el certificado de propiedad expedido al efecto, por la Dirección General de Impuestos Internos, por lo que, conforme al Artículo 1384, Párrafo primero, del Código Civil, dicho propietario es el guardián y en consecuencia se presume responsable de los daños y perjuicios causados por dicho vehículo de motor, aunque no tenga la dirección y conducción del mismo*. Por consiguiente, procede desestimar el aspecto examinado por carecer de fundamento.

13) Finalmente, según la situación expuesta precedentemente y a partir del correspondiente control de legalidad de la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente, según los medios examinados, razón por la cual procede desestimar el presente recurso de casación.

14) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil; la Ley núm. 492-08, sobre Transferencia de Vehículos de Motor.

993 SCJ 1ra. Sala núm. 0119/2021, 27 enero 2021, Boletín inédito.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Daniel Jeremi Arias, contra la sentencia civil núm. 1303-2018-SS-00600, dictada en fecha 6 de julio de 2018, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho del Dr. Francisco R. Duarte Canaán y la Lcda. Cristiana R. Jiménez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 283

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 4 de septiembre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Milanyel Cuevas Reynoso y Juan Francisco Pacheco Berroa.
Abogado:	Dr. William R. Cueto Báez.
Recurridos:	Seguros La Colonial, S. A. y Compañía Cervecera Ambev, S.A.
Abogado:	Dr. José Eneas Núñez Fernández.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de NOVIEMBRE de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Milanyel Cuevas Reynoso y Juan Francisco Pacheco Berroa, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 027-0040102-5 y 027-0007821-1, respectivamente,

domiciliados en la ciudad de Hato Mayor del Rey, provincia Hato Mayor, quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Dr. William R. Cueto Báez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0010724-2, con estudio profesional abierto en la calle Palo Hincado, núm. 42, sector Las Guamas, Hato Mayor, y domicilio *ad-hoc* en la calle Lea de Castro, núm. 256, apartamento 2-A, edificio Te-Guias, Gazcue, Distrito Nacional.

En este proceso figuran como partes recurridas Seguros La Colonial, S. A., entidad comercial organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio social establecido en la avenida Sarasota, núm. 75, sector Bella Vista, Distrito Nacional, debidamente representada por su vice-presidente ejecutivo, la señora María de la Paz Velásquez Castro, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0172433-4 y su vice-presidente administrativo, la señora Cinthia Pellice Pérez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0776848-3, domiciliados y residentes en Santo Domingo, Distrito Nacional; y Compañía Cervecería Ambev, S.A., con su domicilio social establecido en la autopista 30 de mayo, Km. 6 ½, Distrito Nacional, quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Dr. José Eneas Núñez Fernández, titular de la cédula de identidad y electoral, núm. 001-0065169-4, con su estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln, esquina José Amado Soler, edificio Concordia, 3er nivel, *suite* 306, ensanche Piantini, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2017-SSEN-00524, de fecha 4 de septiembre de 2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

Primero: *ACOGE presente recurso de apelación interpuesto por los señores Abraham Antonio de Lara Candelario y Juan Padilla Meléndez en contra de la entidad Compañía Cervecería Ambev Dominicana, S.A.*
Segundo: *REVOCA la sentencia civil núm. 00852/15 dictada en fecha 31 de julio del 2015, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos y en consecuencia: A) Acoge la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Abraham Antonio De Lara Candelario y Juan padilla Meléndez, CONDENA a la entidad Compañía*

Cervecería Ambev Dominicana, S.A., a pagar la suma de cien mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$100,000.00) a favor del señor Juan Padilla Meléndez y la suma de ciento cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RDS 150,000.00) a favor del señor Abraham Antonio de Lara, más el 1.5% de interés mensual a partir de la notificación de esta sentencia, por concepto de daños morales sufridos en el accidente de que se trata.

Cuarto (sic): CONDENA a la entidad Compañía Cervecería Ambev Dominicana, S.A., al pago de las costas del procedimiento dealzada, ordenando su distracción en provecho de la doctora Reynalda Gómez Rojas, abogada que afirma haberlas avanzado en su totalidad. **Quinto:** DECLARA la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía de seguros La Colonial, S.A., por ser la entidad aseguradora del vehículo con el cual se ocasiono el accidente, hasta el límite de la póliza.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 9 de marzo de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 26 de marzo de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 22 de agosto de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 21 de febrero de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia ambas partes comparecieron, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 156-97, que modifica la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Milanyel Cuevas Fulgencio y Juan Francisco Pacheco Berroa y, como parte

recurrida Compañía Cervecería Ambev y La Colonial de Seguros. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, es posible establecer lo siguiente: a) que en fecha 18 de enero de 2013, ocurrió un accidente de tránsito, entre un vehículo, tipo carga, propiedad de la Compañía Cervecería Amber Dominicana S.A., asegurado por la Colonial de Seguros S.R.L., conducido por el señor Rendy Ariel Segura G y el vehículo tipo motocicleta, propiedad del señor Juan Francisco Pacheco, conducido por Abraham Antonio de Lara Candelario; b) que como consecuencia del indicado hecho, los ahora recurrentes, interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra las partes hoy recurridas, decidiendo la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, declarar la nulidad del acto de emplazamiento, contenido de demanda en reparación de daños y perjuicios, mediante sentencia civil núm. 00852/15 de fecha 31 de julio de 2015; c) la indicada sentencia fue recurrida en apelación por los demandantes primigenios; la corte *a qua* mediante sentencia núm. 1303-2017-SS-SEN-00524, de fecha 4 de septiembre de 2017, excluyó a Milanyel Cuevas Reynoso y a Juan Francisco Pacheco Berroa, por falta de calidad, acogió el recurso y como consecuencia fue acogida demanda original, fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia atacada el medio de casación siguiente: **Único Medio.** Falta de base legal.

3) En el desarrollo de su único medio de casación, alega la parte recurrente que la corte *a qua* incurrió en falta de base legal, toda vez que si bien, no fueron aportados ante dicha alzada los elementos de pruebas que esto hicieron valer en primer grado y que los acreditaban como lesionado y propietario del vehículo afectado, a consecuencia de la renovación de abogados, no menos cierto es que la corte *a qua* debió fijarse en las incidencias presentadas ante el primer tribunal que justifican sus calidades, y donde fueron ponderados el certificado médico núm. 895909 de fecha 18 de enero de 2013 a nombre de Milanyel Cuevas, así como la certificación de la Dirección General de Impuestos Internos de fecha 2 de septiembre de 2013, que da cuenta que la propiedad del vehículo afectado está a nombre de Juan Francisco Pacheco, además, las cotizaciones de los gastos y las fotos del estado en que quedó el vehículo; que al acoger el medio de inadmisión por falta de calidad, vulneró derechos fundamentales de los recurrentes.

4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando que la decisión de la alzada está forjada sobre las pruebas aportadas, y que si bien los recurrentes, anexan en apoyo de su recurso como elementos probatorios tanto el certificado médico como la certificación de Impuestos Internos, hechos valer en primer grado, resulta que los mismos no fueron debatidos en ante la corte *a qua*, por lo tanto, debe ser confirmada tal exclusión.

5) En cuanto al aspecto que ahora es analizado, la corte *a qua* fundamentó su decisión en los motivos siguientes: “El artículo 44 de la Ley 834 dispone que: “Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado y la cosa Juzgada”. En ese sentido de la documentación aportada ante esta alzada hemos podido comprobar que si bien es cierto la parte recurrente solicita condenaciones a favor de los señores Milanyel Cuevas en su calidad de lesionada por el accidente de tránsito en cuestión y el señor Juan Francisco Pacheco Berroa, busca la reparación de los daños materiales ocasionado a un vehículo que estuvo envuelto en el accidente en su calidad de propietario del mismo, no menos cierto es que en el expediente no se encuentra constancia alguna que certifique las lesiones sufridas por la señora Milanyel ni tampoco una certificación que exponga la calidad de propietario del señor Juan Francisco Pacheco respecto al vehículo marca Lexus y cuyos daños materiales busca que le resarzan. Al no existir prueba alguna de su calidad en el presente proceso, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida y en consecuencia excluir del presente proceso a los señores Milanyel Cuevas Fulgencio y Juan Francisco Pacheco Berroa”.

6) Del examen del fallo impugnado se advierte que la corte *a qua* excluyó del proceso a los señores Milanyel Cuevas Fulgencio y Juan Francisco Pacheco Berroa por falta de calidad entorno a la demanda en reparación de daños y perjuicios por accidente de tránsito, al observar que no había constancia alguna que certifique las lesiones sufridas por la señora Milanyel Cuevas Fulgencio ni tampoco una certificación que exponga la calidad de propietario del señor Juan Francisco Pacheco Berroa, respecto al vehículo marca Lexus y cuyos daños materiales busca que le resarzan.

7) Constituye una jurisprudencia pasiva de esta Suprema Corte de Justicia⁹⁹⁴ que una sentencia adolece de falta de base legal cuando existe una insuficiencia de motivación tal que no permite a la Corte de Casación verificar que los jueces del fondo han hecho una aplicación correcta de la regla de derecho, entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; con la finalidad de que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada.

8) Sobre el particular, es oportuno destacar que la acción en justicia es generalmente definida como el derecho que le es reconocido a toda persona para que reclame ante la jurisdicción correspondiente lo que le pertenece o lo que le es debido. Siendo oportuno puntualizar que la calidad y el interés son presupuestos procesales que habilitan a la persona para acceder a la justicia con la finalidad de tutelar sus derechos subjetivos; dependiendo la calidad del título en virtud del cual la parte demandante actúe en justicia, y el interés de la utilidad que represente para el accionante el ejercicio de su acción⁹⁹⁵.

9) En ese sentido, es preciso indicar que conforme al artículo 1315 del Código Civil, que rige la prueba tasada reglamenta “el que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla”. Dicho texto legal sustenta el principio procesal según el cual todo aquel que alega un hecho en justicia está obligado a demostrarlo y la regla de que cada parte debe soportar la carga de la prueba sobre la existencia de los presupuestos de hecho que afirma y de las normas sin cuya aplicación no puede tener éxito su pretensión, salvo excepciones derivadas de la índole y las características del asunto que puedan provocar un desplazamiento previsible y razonable de la carga probatoria.

10) En efecto, la corte *a qua* al acoger el medio de inadmisión por falta de calidad de los señores Milanyel Cuevas Fulgencio y Juan Francisco Pacheco Berroa y consecuentemente excluirlo del proceso, no incurrió en el vicio denunciado, pues ambas partes debieron aportar el insumo necesario para hacer valer sus pretensiones, lo que no hicieron; y aunque

994 SCJ 1ra. Sala núm. 1085, 30 de octubre del 2019, B. J. Inédito.

995 SCJ 1ra. Sala núm. 75, 30 de septiembre del 2020.

los referidos recurrentes, aducen que los medios de pruebas ahora aportados fueron conocidos por el primer tribunal, y que dicha ponderación constaba en la sentencia recurrida en apelación, esta Primera Sala en funciones de Corte de Casación, observa que la sentencia impugnada aunque recoge las razones que llevaron al primer juez a dictar su decisión, sobre la calidad de los ahora recurrentes o sobre dichos medios de pruebas no realizó mención alguna, pero tampoco fue aportada la sentencia de primer grado, para poner a esta Jurisdicción en condiciones de comprobar sus alegatos.

11) Se precisa indicar que si bien, los recurrentes establecen que el certificado médico núm. 895909 de fecha 18 de enero de 2013 a nombre de Milanyel Cuevas Fulgencio Cuevas, la certificación de la Dirección General de Impuestos Internos de fecha 2 de septiembre de 2013 que acredita a Juan Francisco Pacheco como propietario del vehículo afectado, las cotizaciones de los gastos y las fotos del estado en que quedó el vehículo, fueron pruebas que aportaron ante el tribunal de primer grado, pero no ante la corte *a qua*, no menos cierto es que dicha situación es la que puso a la alzada en condición de acoger el medio de inadmisión, pues esos elementos probatorios no formaron parte de la instancia de apelación ni de los reclamos que ante ella fueron expuestos, tampoco de los debates que se realizaron de manera contradictoria ante la alzada.

12) En ese mismo orden, si bien dichos medios de pruebas fueron aportados como anexos en apoyo del recurso de casación examinado, se debe indicar que los referidos documentos suponen ser piezas probatorias, que no fueron aportados en el momento oportuno.

13) A propósito de ello, esta Corte de Casación, ha dicho⁹⁹⁶ que, en principio, no pueden ser sometidos documentos que no hayan sido propuestos o debatidos ante el tribunal del cual proviene la decisión atacada, salvo que la violación esté contenida en la decisión impugnada, situación que no se advierte, por tanto, el medio que se examina carece de fundamentos jurídico, por lo que procede ser rechazado.

14) De las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en el vicio denunciado por la parte recurrente en

996 SCJ 1ra. Sala núm. 104, 24 de julio del 2020.

su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

15) Que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25- 91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 141 del Código de Procedimiento Civil; y 1315, 1382, 1383 y 1384 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Milanyel Cuevas Fulgencio y Juan Francisco Pacheco Berroa, contra la sentencia civil núm. 1303-2017-SEEN-00524, de fecha 4 de septiembre de 2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Milanyel Cuevas Fulgencio y Juan Francisco Pacheco Berroa, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. José Eneas Núñez Fernández, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 284

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de abril de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Wilson Leonardo Martínez Vásquez y Mapfre BHD Compañía de Seguros.
Abogado:	Lic. José Francisco Beltre.
Recurridos:	José Antonio Mejía Gómez y José Arquímedes Ramírez Sención.
Abogados:	Lic. Amaurys A. Valverde Pérez y Licda. Joseline Jiménez Rosa.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de NOVIEMBRE de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Wilson Leonardo Martínez Vásquez, titular de la cédula de identidad y electoral núm.

001-0104239-8, domiciliado y residente en la calle Mustafá Kemal Taturk, núm. 27, edificio Fernando Antonio IV, apartamento 361, ensanche Naco, Distrito Nacional, y la razón social Mapfre BHD Compañía de Seguros, debidamente constituida de conformidad con las leyes de la República dominicana, con su domicilio social en la avenida Abraham Lincoln casi esquina calle José Amado Soler núm. 952, representada por Raúl Fernández Maseda, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1832400-3, domiciliado y residente en Santo Domingo, quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Lcdo. José Francisco Beltre, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0705757-2, con estudio profesional abierto en la avenida José Núñez de Cáceres, núm. 54, segunda planta, apartamento núm. 202, condominio Núñez de Cáceres, sector Los Prados, Distrito Nacional.

En este proceso figuran como partes recurridas José Antonio Mejía Gómez y José Arquímedes Ramírez Sención, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 045-0010526-9 y 001-0479758-4, respectivamente, quienes tienen como abogado constituido y apoderado a los Lcdos. Amaurys A. Valverde Pérez y Joseline Jiménez Rosa, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1363038-8 y 224-0034673-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Paseo de Los Locutores núm. 31, edificio García Godoy, apartamento 302, ensanche Piantini, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2018-SSEN-00206, de fecha 20 de abril de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

Primero; Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación de que se trata, incoado por Wilson Leonardo Ramírez Vásquez y la Compañía de Seguros Mapfre, B.H.D., y confirma íntegramente la sentencia recurrida, por los motivos antes expuestos. **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Wilson Leonardo Ramírez Vásquez y la Compañía de Seguros Mapfre, B.H.D., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, quien hizo la afirmación de haberlas avanzado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 20 de julio de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 14 de agosto de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 15 de octubre de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 4 de marzo de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 156-97, que modifica la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como partes recurrentes el señor Wilson Leonardo Martínez Vázquez, y la entidad Mapfre BHD Compañía de Seguros y, como parte recurrida José Antonio Mejía Gómez y José Arquímedes Ramírez Sención. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, es posible establecer lo siguiente: a) que en fecha 21 de marzo de 2015, ocurrió un accidente de tránsito en la intersección de las avenidas Tiradente y 27 de febrero, en el cual se vieron involucrados el vehículo conducido por el señor Wilson Leonardo Martínez Vázquez, propiedad del mismo y asegurado por la compañía de seguros, Mapfre BHD, S.A., y el vehículo conducido por el señor José Antonio Mejía Gómez, propiedad del señor José Arquímedes Ramírez Sención; b) que, como consecuencia del indicado hecho, los hoy recurridos interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la parte hoy recurrente, pretensiones que fueron acogidas por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia

civil núm. 034-2016-SCON-01236, de fecha 10 de NOVIEMBRE de 2016; c) contra dicha decisión fue interpuesto un recurso de apelación, el cual fue rechazado por la alzada confirmando la decisión apelada, según sentencia núm. 026-03-2018-SEEN-00206 de fecha 20 de abril de 2018, objeto del presente recurso de casación

2) La parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, debido a que el acto de emplazamiento no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, por no contener anexo copia del memorial de casación debidamente certificado por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, lo que conlleva a declarar la nulidad de dicho acto; pedimento que procede examinar previo al fondo del recurso, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, tal y como lo dispone el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

3) Que el artículo 6 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, dispone lo siguiente: “En vista del memorial de casación, el presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionado”.

4) Del análisis del acto de emplazamiento núm. 138/2018, de fecha 24 de julio de 2018, se comprueba que contrario a lo que se alega, en este se indica que a las partes recurridas les fue dejado en cabeza de acto, copia del memorial de casación y del auto que autoriza a los recurrentes emplazar a los recurridos, conteniendo dicho emplazamiento mención de que los recurridos debían comparecer en un plazo de 15 días por ante la Suprema Corte de Justicia; en ese sentido, este acto cumple con los requisitos establecidos en el artículo mencionado, y pues las afirmaciones del alguacil actuante, oficial con fe pública, son válidas hasta inscripción en falsedad, procedimiento que no fue agotado en la especie, así las cosas, procede rechazar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida.

5) Resuelta la cuestión incidental, procede ponderar en cuanto al fondo del recurso de que se trata. En efecto, la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **Primero:** Desnaturalización de los hechos. Falta de

motivos y falta de base legal. Omisión de estatuir. Violación de los artículos 17 y 18 de la Ley núm. 241. Artículo 1315 del Código Civil Dominicano; **Segundo:** Mala aplicación del artículo 1384, párrafo I. Omisión de estatuir y falta de base legal. Desnaturalización de los hechos de la causa. **Tercero:** Violación del artículo 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas en la Republica Dominicana; **Cuarto:** Violación del principio de inmutabilidad del proceso, ilogicidad, falta de motivos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil dominicano. Violación del sagrado y legítimo derecho de defensa y violación del debido proceso de ley.

6) En el desarrollo del primer aspecto de su primer medio y el segundo aspecto de su segundo medio de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en resumen, que la corte *a qua* ha desnaturalizado los hechos, ha incurrido en falta de base legal y en omisión de estatuir, puesto que además de atribuir la propiedad del automóvil marca Toyota, año 1989, color blanco, placa y registro núm. A398621, chasis núm. EE905028385 al señor José Arquímedes Ramírez Sención, por el acta policial núm. Q1437-15 y el presupuesto del centro automotriz Roy de fecha 21 y 26 de marzo de 2015, y confirmó una indemnización exagerada a favor del mismo, sin tomar en cuenta que los únicos documentos que prueban la propiedad de un vehículo de motor son la certificación de la Dirección General de Impuestos Internos y un acto de venta bajo firma privada debidamente registrado.

7) De dichos alegatos la parte recurrida no hace referencia, limitándose a sostener que la corte *a qua* fijó las condignas indemnizaciones partiendo de las lesiones sufridas por los exponentes, así como también en relación con los daños materiales sin incurrir en ninguna desproporción.

8) En cuanto al punto que se ataca los aspectos de los medio de casación bajo análisis, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación: “Los recurridos solicitaron en su demanda original una indemnización ascendente RD\$3,500,000.00, a razón de RD\$3,000,000.00, a favor del señor José Antonio Mejía Gómez, por concepto de justa indemnización en reparación de los daños y perjuicios morales y materiales (lesiones físicas) sufridos como consecuencia del accidente de tránsito, y RD\$500,0000.00, a favor del señor José Arquímedes Ramírez Sención, por concepto de justa indemnización en reparación de los daños y perjuicios exclusivamente materiales sufridos

como consecuencia del accidente de tránsito; aportando a tales fines: a) Certificado médico legal No. 24913, de fecha 25/03/2015, emitido por el Dr. Héctor Danilo Pérez, exequátur No. 1520-83, a nombre de José Antonio Mejía Gómez, el cual mediante interrogatorio médico y examen físico constató que el mismo sufrió a causa del accidente que nos ocupa lesiones curables en un período de 2 a 3 meses; b) Presupuesto No. 4133, de fecha 26/03/2015, emitido por el Centro Automotriz Roy, por la suma de RD\$56,994.00; c) Certificación de la Dirección General de Impuestos Internos de fecha 11/02/2016 en la cual se hace constar que la placa No. A398621, pertenece al vehículo marca Toyota, modelo Corolla CE, año 1989, color blanco, chasis EE905028385, propiedad de José Arquímedes Ramírez Sención. 13. De acuerdo a las lesiones sufridas conforme al certificado médico aportado, la suma solicitada por el señor José Antonio Mejía Gómez deviene en excesiva, toda vez que no sufrió daños de consideración o permanentes que le pueda representar una incapacidad para el trabajo prolongada para su desenvolvimiento cotidiano, por lo que la Corte entiende que la suma de RD\$250,000.00 a favor del señor José Antonio Mejía Gómez, por concepto de daños morales, otorgada por el juez de primer grado se corresponde con la magnitud del daño sufrido por el mismo, por lo que se confirma este aspecto de la sentencia recurrida. 14. En cuanto a la indemnización solicitada por el señor José Arquímedes Ramírez Sención, por concepto de los daños materiales ocasionados al vehículo de su propiedad como consecuencia del accidente en cuestión, del estudio de la cotización precedentemente descrita, se establece que la suma solicitada por este deviene en excesiva, toda vez que conforme a las mencionada cotización, la reparación de los daños ocasionados al vehículo de su propiedad, asciende a la suma de RD\$56,994.00, monto que la Corte estima justo y útil según la religión del caso, por lo que se confirma este aspecto de la sentencia recurrida”.

9) En el caso en concreto, el estudio del fallo impugnado revela que la corte *a qua*, tras haber valorado el certificado médico legal núm. 24913, de fecha 25 de marzo de 2015, emitido por el Dr. Héctor Danilo Pérez, exequátur núm. 1520-83, a nombre de José Antonio Mejía Gómez, el presupuesto núm. 4133, de fecha 26 de marzo de 2015, emitido por el Centro Automotriz Roy, por la suma de RD\$56,994.00 y la certificación de la Dirección General de Impuestos Internos de fecha 11 de febrero de 2016, estableció no solo que existía constancia de la ocurrencia del

accidente de tránsito, sino también las razones que le permitieron atribuir la propiedad del vehículo envuelto en el evento, al ciudadano José Arquímedes Ramírez Sención, consecuentemente confirmar el monto indemnizatorio a éste último por daños materiales y el ciudadano José Antonio Mejía Gómez, por concepto de daños morales, y ello, la corte *a qua* lo realizó, haciendo uso de las facultades que le otorga la ley, ponderación que realizó mediante la aplicación de la sana crítica, regida por los principios de sinceridad, buena fe y razonabilidad.

10) Sobre el particular, ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza; que en el presente caso, de las motivaciones contenidas en la sentencia impugnada se puede establecer que la corte *a qua* hizo una correcta aplicación del derecho, sin desnaturalizar los hechos de la causa, puesto que los jueces del fondo no incurren en este vicio cuando dentro del poder soberano de que gozan en la valoración de la prueba, exponen en su decisión de forma correcta y amplía sus motivaciones, las cuales le permiten a la Suprema Corte de Justicia ejercer su control de legalidad

11) En cuanto al argumento de la parte recurrente de que la corte *a qua* ha dictado una decisión afectada de falta de motivos y base legal al no establecer los medios de derecho o textos legales aplicables en consonancia con los hechos apreciados, es preciso señalar que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en ese orden de ideas, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, esta contiene una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho y que no se ha incurrido en el vicio de falta de base legal como

erróneamente ha denunciado la parte recurrente, por lo que los aspectos examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

12) En el desarrollo del segundo aspecto de su primer medio, primer aspecto de su segundo medio y el cuarto medio de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente argumenta que la corte *a qua* hace una interpretación errónea de los elementos constitutivos que configuran responsabilidad del guardián de la cosa inanimada al tenor del artículo 1384, párrafo I, del Código Civil Dominicano, y que además vulneró el principio inmutabilidad del proceso, al variar el sentido enmarcado por los demandantes hoy recurridos José Antonio Gómez Mejía y José Arquímedes Ramírez Sención, toda vez que varió la calificación jurídica sin darle la oportunidad a las partes recurrente de pronunciarse sobre esta variación, ya que no se corresponde con una responsabilidad del guardián de la cosa inanimada sino, que de lo que se trata es de una alegada responsabilidad personal, delictual o cuasi delictual de la persona demandada, de conformidad con los artículos 1382 y 1383 del Código Civil Dominicano, violando con ello su derecho de defensa y el debido proceso de ley.

13) La parte recurrida, en defensa de la sentencia recurrida, sostiene que el tribunal a quo estaba apoderado de una demanda en reparación de daños y perjuicios basada en las disposiciones de los artículos 1382, 1383 y 1384, según puede leerse en el acto introductorio de la demanda, y que siendo así las cosas y a mayor abundamiento, la sentencia recurrida establece además que la causa de la demanda radican en los hechos que se invocan, correspondiendo a los jueces determinar los textos que sancionan los hechos establecidos, por lo cual la responsabilidad configurada en la especie corresponde a la establecida en el artículo 1383 del Código Civil Dominicano, por tanto, no se ha violado en la sentencia recurrida el principio de inmutabilidad del proceso.

14) La sentencia impugnada respecto al medio analizado se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “La parte recurrida, señores José Antonio Mejía Gómez y José Arquímedes Ramírez, demandantes en primer grado, han demandado en responsabilidad civil al señor Wilson Leonardo Martínez Vásquez, en su condición de propietario del vehículo involucrado en el hecho, en tal sentido, y en virtud de que el propietario es quien conducía al momento de accidente, la responsabilidad que se le imputa a dicho señor descansa en el hecho

personal establecido en el artículo 1383 del Código Civil Dominicano, (...), por lo que procede ponderar la demanda siguiendo las reglas establecidas para los casos de responsabilidad civil derivada del hecho personal, no obstante la parte demandante haberla enmarcado en base a otro texto de ley, pues es criterio de la jurisprudencia dominicana, de que la causa de la demanda radica en los hechos que se invocan, correspondiendo a los Jueces determinar que textos sancionan los hechos establecidos. En el régimen de la responsabilidad civil prevista en el mencionado artículo 1383 del Código Civil, para que la persona comprometa su responsabilidad, es necesario probar: la falta; el perjuicio y el vínculo de causalidad entre el perjuicio y la falta, por lo que procedemos a continuación a determinar la responsabilidad del señor Wilson Leonardo Martínez Vásquez en la causa del accidente en cuestión. (...) De las declaraciones que figuran en el acta de tránsito arriba descrita y transcrita, así como de las declaraciones de los testigos producidas por ante el primer grado se establece que quien cometió la falta que provocó el accidente fue el señor Wilson Leonardo Martínez Vásquez, quien no tomó las precauciones de lugar y demostró que actuó de manera descuidada al doblar a la izquierda hacia la Avenida 27 de Febrero, sin tener preferencia en el semáforo, provocando esto la colisión de los vehículos envueltos en el accidente, los daños en ambos vehículos y las lesiones en el señor José Antonio Mejía Gómez, por todo lo cual se retiene la falta del señor Wilson Leonardo Martínez Vásquez, establecida de acuerdo al artículo 1383 del Código Civil”.

15) En referencia a lo previamente planteado, esta Sala observa, que conforme fue señalado por la parte recurrente en el recurso que ahora ocupa la atención de esta Primera Sala, la demanda estaba sustentada en las previsiones de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil dominicano, lo que pone de manifiesto que la parte demandante, puso frente al juzgador un abanico de opciones para decidir el caso, lo que le permitió una vez ponderado los hechos que le fueron sometidos a su conocimiento, ubicarlos en la calificación jurídica que entendió era la correcta y aplicable a la casuística, es decir, que el caso se trataba de la responsabilidad civil personal del conductor demandado, la cual descansa en las previsiones contenidas en el artículo 1383 del Código Civil dominicano; de lo anterior se desprende que la alzada no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente, pues una vez determinada la calificación correspondiente a los hechos juzgados, no era necesario referirse a cada una de las responsabilidades sugeridas,

toda vez que una excluye a la otra, por lo que carece de fundamento lo criticado en ese aspecto del medio examinado.

16) Que en efecto, ha sido criterio de esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su preposé establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda, tal criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico⁹⁹⁷.

17) En la especie, al tratarse de un accidente entre dos vehículos que circulaban en la vía pública, en el cual se le atribuye responsabilidad de los daños reclamados al conductor y propietario del vehículo, actual correcurrente, Wilson Leonardo Martínez Vásquez, este tipo de demanda se inscribe dentro de la responsabilidad civil personal establecida en el artículo 1383 del mismo Código, conforme la aplicó la jurisdicción *a qua*; de modo que, dicha jurisdicción al estatuir en el sentido en que lo hizo, actuó dentro del ámbito de la legalidad, haciendo una correcta interpretación y aplicación del derecho, motivo por el cual procede desestimar los aspectos y medio examinados por infundados.

18) En el desarrollo del tercer aspecto de su primer medio de casación, la parte recurrente aduce en síntesis, que la corte *a qua* no respondió sus conclusiones presentadas en su escrito ampliatorio de conclusiones en el sentido de que para que se configure, la responsabilidad civil por el

997 SCJ, sent. núm. 919, del 17 de agosto de 2016.

hecho de la cosa inanimada, es preciso demostrar el accidente ocurrió producto de la participación activa de la cosa y en el caso de la especie la interpretación que dio la corte en la sentencia recurrida, no guarda relación con lo planteado en el escrito ampliatorio de conclusiones, al establecer como falta juzgada el archivo del ministerio público, sin tomar en cuenta que no existe depositada la certificación del Juzgado de Paz apoderado para conocer la falta, que ese archivo se haya notificado y que esa decisión no fue objeto de recurso alguno.

19) La parte recurrida defiende el fallo impugnado, alegando en esencia, que la corte *a qua* estableció que para que se vea comprometida la responsabilidad de Wilson Leonardo Martínez Vásquez, en su doble calidad de conductor y propietario del vehículo causante del accidente, habría que determinar su falta, que en esa tesitura el *a quo* verificó que en el expediente constaba el archivo definitivo del caso en el aspecto penal, que al respecto, que en consecuencia y al haber sido ejercida la acción civil por ante esta jurisdicción obviamente no tiene razón de ser que el fiscalizador correspondiente realizara cualquier actuación tendente a poner en movimiento la acción pública. Que el artículo 281 refiere en su último párrafo que en los casos como el presente el archivo extingue la acción penal.

20) Sobre el particular, consta en el fallo impugnado lo siguiente: "(...) se verifica que no existe cuestión prejudicial que deba ser esperada para la determinación de la responsabilidad civil, toda vez que consta depositado en el expediente el dictamen sobre archivo definitivo, de fecha 25/09/2017, emitido por la Fiscalizadora del Distrito Nacional, adscrita a la Fiscalía de Tránsito de Amet, mediante el cual se ordenó el archivo definitivo del proceso seguido de los conductores Wilson Leonardo Martínez Vásquez y José Antonio Mejía Gómez, en virtud de lo establecido en el artículo 281 numeral 7 del Código Procesal Penal. 9. Al respecto, ha de precisarse que si bien el documento idóneo para probar el cese de lo penal es una certificación expedida por el Juzgado de Paz en funciones de Juzgado de la Instrucción, que es la instancia por donde se impugna cualquier tipo de decisión previa al fondo, no el dictamen emitido por la propia parte (Ministerio Público), que -obviamente- no va a recurrir su decisión, lo cierto es que con un alto sentido de justicia, y dado que están presentes todas las partes que el acta de tránsito muestra que tuvieron relacionadas con el accidente, y ninguna ha manifestado expresamente que ha impugnado el archivo en cuestión, ha lugar a dar por cesado el aspecto

penal, al tiempo de proseguir con el estudio del fondo del proceso. Otra situación sería que el expediente dé cuenta de que se ha producido en la órbita de lo penal alguna intervención, o que no estén instanciadas en lo civil todas las partes, o que existiere dudas en relación a cuales son todos los vinculados al accidente, sea por ambigüedad del acta de tránsito por lo que fuere, en cuya situación la documentación depositada al efecto no sería suficiente para acreditar la circunstancia de que lo penal ha cesado, aplicando ipso facto la máxima, de orden público lo penal mantiene lo civil en estado (...). De las declaraciones que figuran en el acta de tránsito arriba descrita y transcrita, así como de las declaraciones de los testigos producidas por ante el primer grado se establece que quien cometió la falta que provocó el accidente fue el señor Wilson Leonardo Martínez Vásquez, quien no tomó las precauciones de lugar y demostró que actuó de manera descuidada al doblar a la izquierda hacia la Avenida 27 de Febrero, sin tener preferencia en el semáforo, provocando esto la colisión de los vehículos envueltos en el accidente, los daños en ambos vehículos y las lesiones en el señor José Antonio Mejía Gómez, por todo lo cual se retiene la falta del señor Wilson Leonardo Martínez Vásquez, establecida de acuerdo al artículo 1383 del Código Civil”.

21) Sobre la alegada omisión de estatuir, ha sido juzgado reiteradamente: “que es de principio que los jueces solo están obligados a contestar las conclusiones explícitas y formales que las partes exponen de manera contradictoria o reputada contradictoria en estrados, sean estas principales, subsidiarias o incidentales, mediante una motivación suficiente y coherente, habida cuenta de que son dichos pedimentos los que regulan y circunscriben la facultad dirimente de los jueces, quienes no están obligados a dar motivos específicos sobre todos y cada uno de los argumentos propuestos, puesto que la ley no impone al tribunal la obligación de responderlos⁹⁹⁸”; que en la especie, el examen de la decisión impugnada revela que, contrario a lo alegado, la corte *a qua* además de comprobar las circunstancias en que se generó el accidente de tránsito a cargo de Wilson Leonardo Martínez Vásquez producto de su conducta descuidada al doblar a la izquierda hacia la Avenida 27 de Febrero, sin tener preferencia en el semáforo, también dicha alzada dio respuesta a todos los pedimentos formulados por la parte recurrente me-

998 SCJ, 1ra. Sala núm. 4, 31 de enero de 2019, B.J. inédito.

diante conclusiones formales, por lo que, contrario a lo denunciado por el recurrente, dichos juzgadores no estaban en el deber de pronunciarse sobre conclusiones expuesta en escrito justificativo de conclusiones producido luego de cerrado los debates, pues de hacerlo vulneraría el sagrado derecho de defensa de la contra parte quien desconoce dichas conclusiones y no ha tenido oportunidad de defensa al respecto; en tal virtud lo decidido por la alzada es conforme al derecho y no se advierte la omisión o falta de estatuir denunciada, razón por la que procede desestimar los alegatos planteados por la parte recurrente en el aspecto examinado.

22) En el desarrollo del tercer medio de casación la parte recurrente alega, en suma, que la corte *a qua* violó las disposiciones del artículo 133 de la Ley núm. 146-02, sobre seguros y fianzas en la República Dominicana, ya que condenó a la compañía de seguros Mapfre BHD, S.A., al pago de las costas del procedimiento distrayendo las mismas a favor y provecho del Dr. Johnny B. Valverde Cabrera, puesto que las condenaciones pronunciadas por una sentencia solamente pueden ser declarada oponibles al asegurador, dentro de los límites de la póliza, pero nunca puede haber una condenación directa en contra del asegurador, salvo la excepción que plantea dicho artículo.

23) La parte recurrida se defiende de dicho medio alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que la misma sentencia establece que al momento del accidente Mapfre BHD seguros, S.A., era la aseguradora del vehículo propiedad de Wilson Leonardo Martínez Vásquez, mediante póliza vigente, según certificación expedida por la Superintendencia de Seguros, por lo cual se puso en causa a fin de que la sentencia a intervenir le sea oponible con todas sus consecuencias legales, en virtud de las estipulaciones del artículo 112 y 116 de la Ley No. 146-02 de fecha 11-09-2002, que cualquier tipo de condenación, incluso al pago de costas, ha de entenderse que debe ser hasta el límite de la póliza contratada.

24) Se advierte del fallo criticado que la corte *a qua* con relación a lo ahora denunciado expuso: “Ha lugar hacer oponible la presente sentencia a la entidad aseguradora del vehículo hasta el límite de la Póliza, pues la misma fue puesta en causa a esos fines y ha comparecido a defenderse, y reposa en el expediente la certificación No. 3766, de fecha 26/10/2015, emitida por la Superintendencia de Seguros, que indica que el vehículo involucrado en el accidente, en ese momento estaba asegurado por la

entidad Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S.A., mediante póliza No. 6340110029162, vigente hasta el día 31/08/2015, por lo que procede la oponibilidad por aplicación del artículo 133 de la Ley No. 146-02, sobre Seguros y Fianzas en la República Dominicana, y así se hará constar en el dispositivo de esta sentencia”.

25) Para lo que aquí se discute es importante señalar que el artículo 133 de la Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana dispone que: Las condenaciones pronunciadas por una sentencia solamente pueden ser declaradas oponibles al asegurador, dentro de los límites de la póliza, pero nunca puede haber una condenación directa en contra del asegurador, salvo el caso que se considere que éste ha actuado en su propio y único interés, como cuando niegue la existencia de la póliza, sus límites o pura y simplemente niegue que el riesgo se encuentra cubierto. En ninguno de estos casos la sentencia contra el asegurador podrá exceder los límites de la póliza.

26) Por otra lado, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido que “las compañías aseguradoras no son puestas en causa para pedir condenaciones en su contra, sino para que estas no ignoren los procedimientos que se siguen contra sus asegurados, y puedan así auxiliar a estos en todos los medios de defensa, y en caso de que los referidos asegurados resulten condenados, la sentencia a intervenir en cuanto a las indemnizaciones acordadas se refiere, puedan serles oponibles a estas, siempre por supuesto dentro de los límites de la póliza”.

27) Lo anterior pone de manifiesto, que si bien en el dispositivo de la sentencia impugnada se advierte que la corte *a qua* refiere que: “Condena a la parte recurrente, Wilson Leonardo Ramírez Vásquez y la Compañía de Seguros Mapfre, B.H.D., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, quien hizo la afirmación de haberlas avanzado”, también es cierto es que, es harto conocido que las disposiciones de una sentencia no son solo las que aparecen en su dispositivo, sino las que resultan de otras partes de la sentencia que por su sentido deben asumir ese carácter, como es el caso de los llamados motivos decisorios que es donde generalmente descansa la esencia de lo fallado⁹⁹⁹. Por lo que es evidente que se trató de un error

999 SCJ, 3 de junio 1963, B.J. 635, Pág. 542.

material, que no da lugar a la anulación de la sentencia, por lo que procede desestimar el medio bajo examen.

28) Como corolario de lo expuesto precedentemente se verifica que la corte a qua juzgó en el ámbito de la legalidad, por consiguiente, a juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en el fallo criticado no se configuran los vicios denunciados; de manera que procede desestimar el medio de casación examinado y, consecuentemente, rechazar el recurso de que se trata.

29) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25- 91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726- 53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1315, 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, 141 del Código de Procedimiento Civil y artículo 133 de la Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana.

FALLA:

ÚNICO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Wilson Leonardo Martínez Vázquez, y la entidad Mapfre BHD Compañía de Seguros contra la sentencia civil núm. 135-2015, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 1 de junio de 2015, por los motivos precedentemente expuestos.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 285

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 29 de marzo de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte).
Abogado:	Lic. José Miguel de la Cruz Mendoza.
Recurridos:	Elsa Josefina María Mejía y compartes.
Abogados:	Licdos. Eddy Vásquez de la Rosa, Aquiles Gómez Cáceres y Juan Francisco Morel Méndez.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de NOVIEMBRE de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes dominicanas que rigen

la materia, con su domicilio social en la calle Juan Pablo Duarte núm. 4, Santiago de Los Caballeros, representada por su administrador gerente general Julio Cesar Correa Mena, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en Santiago de Los Caballeros, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. José Miguel de la Cruz Mendoza, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0014195-7, con estudio profesional abierto en el núm. 14 de la avenida José Horacio Rodríguez, La Vega, y estudio *ad-hoc* ubicado en la calle Cul de Sac núm. 1 casi esquina calle Heriberto Núñez, urbanización Fernández, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Elsa Josefina María Mejía, Francisco Leonardo Checo Restituyo y Keli Margarita Checo de León, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0127983-0, 225-0013680-3 y 047-0125617-6 domiciliados y residentes en el cruce de Barranca, La Vega, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Eddy Vásquez de la Rosa, Aquiles Gómez Cáceres y Juan Francisco Morel Méndez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0102900-3, 047-0010400-5 y 047-0054217-0, con estudio profesional abierto en la calle Colón, núm. 23 esquina Benito Monción, de la ciudad de La Vega, y domicilio *ad-hoc* en la avenida Sarasota, núm. 20, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 204-2019-SSEN-00063, de fecha 29 de marzo de 2019, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: *en cuanto al fondo, acoge el recurso y en consecuencia revoca la sentencia civil No. 209- 2016-SSEN-00732, de fecha diez (10) del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, y por propia autoridad y contrario imperio condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte S.A. (Edenorte) al pago de la indemnización de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00) a favor de la parte recurrente Elsa Josefina María Mejía, y la suma de RD\$ 100,000.00 pesos para cada uno de los inquilinos y co-demandantes Francisco Leonardo Checo Restituyo y Keli Checo de León, por los daños antes mencionados; se condena a la Edenorte al pago de un interés judicial a*

*favor de la parte apelante de un 1.5% desde la fecha de la demanda hasta la total ejecución de la sentencia como monto integral y único para cubrir los gastos incurrido en la reparación del daño. **SEGUNDO:** condena a la empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (EDENORTE), al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Eddy Vásquez de la Rosa, Aquiles Gómez Cáceres y Juan Francisco Morel Méndez y Natividad Felipe Jiménez quienes afirman haberlas avanzando en todas sus partes.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 14 de mayo de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 5 de julio de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del procurador general de la República, de fecha 18 de septiembre de 2019, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 13 de NOVIEMBRE de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 156-97, que modifica la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana S.A. y, como partes recurridas Elsa Josefina María Mejía, Francisco Leonardo Checo Restituyo y Keli Checo de León. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, es posible establecer lo siguiente: a) Elsa Josefina María Mejía, Francisco Leonardo Checo Restituyo y Keli Checo de León, incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la Empresa de Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (Edenorte Dominicana), aduciendo que

producto de un cortocircuito causado por un alto voltaje, se produjo un incendio en el proyecto habitacional propiedad de Elsa Josefina María Mejía, que destruyó totalmente los 15 módulos, los enseres que en ellos guarnecía, así como las pertenencias de los inquilinos; b) del indicado proceso resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en cuya instrucción fue emitida la sentencia civil núm. 209-2016-SSEN-00732 de fecha 10 de octubre de 2016, mediante la cual rechazó la demanda en daños y perjuicios intentada; c) no conforme con la decisión, las demandantes primigenias, interpusieron un recurso de apelación, siendo acogido por los motivos dados en la sentencia civil núm. 204-2019-SSEN-00063, de fecha 29 de marzo de 2019, ahora impugnada en casación, por medio de la cual acogió la demanda y condenó a la Empresa de Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (Edenorte Dominicana) al pago de una indemnización de RD\$2,000,000.00, a favor de la demandante Elsa Josefina María Mejía, y la suma de RD\$100,000.00 pesos para cada uno de los inquilinos y co-demandantes, más un interés judicial de 1.5% del monto indemnizatorio, desde la fecha de la demanda hasta la total ejecución de la sentencia como monto integral.

2) La parte recurrente invoca los medios de casación siguientes: **Primer medio.** Insuficiencia de motivos y falta de base legal; **Segundo medio.** Desnaturalización de los hechos de la causa. Violación a la ley. Contradicción de motivos. Falta de ponderación correcta de documentos.

3) En el desarrollo del primer aspecto de su primer medio y primer aspecto de su segundo medio de casación, analizados en conjunto por su estrecha vinculación, la recurrente aduce en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en insuficiencia de motivos y falta de base legal, al emitir su fallo basándose únicamente en unas declaraciones que carecen de total valor probatorio, por ser simples afirmaciones de un hecho del cual ni siquiera fue testigo presencial, y sin que las mismas se encuentren fundamentadas o avaladas en otro medio de prueba; asimismo refiere la recurrente que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos de la causa, toda vez que estableció que el incendio se generó por un alto voltaje, cuando esa causa, no fue determinada por el cuerpo de bomberos de La Vega, lo cual fue reconocido por la alzada, al decir que esa certificación sólo se refiere al incendio, sin embargo, la corte *a qua* retuvo responsabilidad civil contra Edenorte sobre la base de un alto voltaje, al otorgar credibilidad a

las declaraciones de un testigo, lo que no es un medio probatorio eficaz, y que contradice lo establecido en la certificación de bomberos.

4) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando, sosteniendo que las declaraciones vertidas en el informativo testimonial celebrado por ante la alzada, fueron declaraciones sinceras y coherentes con lo sucedido; en suma, aduce que la recurrente no ha señalado en su memorial de casación en qué consistió tal desnaturalización o apreciación errónea, limitándose solo a señalar unos considerandos de la decisión atacada, dejando este medio aéreo y vacío sin ningún tipo de razonamiento por lo que debe ser rechazado.

5) Respecto al vicio invocado, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, que adolece de falta de base legal la sentencia cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar, si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley, se hayan presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de los textos legales aplicados¹⁰⁰⁰.

6) En cuanto al aspecto impugnado, la alzada motivó su decisión, de la manera siguiente: “ Que de la instrucción del proceso así como de los medios probatorios depositados que reposan en el expediente, esta corte ha podido establecer: que fue ordenado un informativo testimonial propuesto por las recurrentes y en audiencia celebrada a los mismos y que constan en el acta de audiencia de fecha 28 de junio del año 2018 celebrada en esta corte de apelación donde compareció Keli Margarita Marte De León (...) Que se celebró además una comparecencia personal de la señora Elsa Josefina María Mejía. Que fueron depositada fotografías tomadas en el momento en que los Bomberos acudieron en auxilio por el siniestro provocado por la irregularidad de las líneas de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, E.A. (Edenorte), que produjo el alto voltaje que redujeron a cenizas la pensión propiedad de Elsa Josefina María Mejía, así como los muebles y enseres del hogar, ropa de los señores Francisco Leonardo Checo Restituyo y Keli Checo de León, inquilinos, dichas fotos corroboran los demás medios probatorios. Que consta en el expediente original de la certificación emitida por el cuerpo de Bomberos

1000 SCJ 1ra. Sala núm. 221, 26 junio 2019.

de esta ciudad de La Vega de fecha 05 días del mes de NOVIEMBRE de 2015, mediante la cual consignan que: por medio de la presente hacemos constar, que en fecha 26 de enero 2015, recibimos una llamada donde se nos reportaba un incendio desde la comunidad de Barranca, en las pensiones propiedad de la señora: Elsa Josefina María Mejía, ced.047-0127983-0. de inmediato despachamos la unidad contra incendio m-8 comandada por el capitán Muñoz, ante lo cual esta corte entiende que si bien es cierto que los bomberos de nuestro país en la mayoría de los cuerpos o cuarteles no cuentan con la tecnología para rendir informes periciales que den al traste con las causas que provocaran los siniestros que ellos asisten, no menos cierto es que los bomberos son en la mayoría de los casos los primeros en llegar por lo que gozan de la intermediación con los hechos, sin embargo el que no conste en la certificación la causal productora o iniciadora del incendio no exime a la Edenorte en el caso que no ocupa de ser la responsable como guardiana de la cosa inanimada. (...) esta corte razona, que en el caso de la especie, tanto de las declaraciones del testigo como las afirmaciones vertidas en la comparecencia personal en el sentido de que en fecha 26/1/2015, a las 12:00 a.m. se produjo un cortocircuito que ocasiono un alto voltaje en el medidor instalado por Edenorte, como a doscientos metros de la pensión compuesta de 17 habitaciones con sus baños propiedad de la señora Elsa Josefina María Mejía, que producto de este alto voltaje se produjo un incendio que se propago por el techo de las habitaciones reduciendo a cenizas no solo las paredes y el techo, sino todos los enseres, equipos electrodomésticos, camas, juegos de comedor, entre otras cosas como son las ropas propiedad de Bisa Josefina María Mejía, Francisco Leonardo Checo Restituyo y Keli Checo de León, y que la naturaleza del monto de las operaciones depende del daño ocasionado en los planos tanto material como moral. Que en el caso que nos ocupa ha quedado establecido que producto de un alto voltaje que genero un cortocircuitó que provoco chispas, que a su vez originaron el incendio que redujo a cenizas la pensión de los demandantes, así como los enceres de los inquilinos provocándoles daños que deberá responder la Edenorte por ser la guardiana de los cables y la electricidad que constituyen la cosa inanimada. (...) Que frente a todo lo acontecido, hechos relacionados con anterioridad la contraparte Edenorte no ha combatido de forma vehemente y con otros medios probatorios, tampoco ha formulado razonablemente la tesis contraria, de que el medidor escapara al control

de ellos, o que fuese por un caso de fuerza mayor, o un hecho fortuito como guardián de la cosa inanimada, o que fuese por la falta exclusiva de la víctima, conforme lo establece el artículo 1383 del Código Civil en combinación con el artículo 1315 del mismo código, el cual indica que quien reclama un derecho le corresponde la carga de la prueba o quien pretenda estar libre, como en el caso que nos ocupa, no lo ha hecho y es por lo que siendo estas pruebas no cuestionadas procede a reconocer el daño en perjuicio de la parte recurrente.”.

7) El presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual la víctima está liberada de probar la falta del guardián y de conformidad con la jurisprudencia constante de esta Corte de Casación, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones, a saber: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño y haber escapado al control material del guardián¹⁰⁰¹.

8) Se verifica que ante la corte *a qua* fueron depositados varios documentos probatorios, entre ellos, la certificación emitida por el cuerpo de Bomberos de La Vega de fecha 5 de NOVIEMBRE de 2015, que estableció que: (...) *por medio de la presente hacemos constar, que en fecha 26 de enero 2015, recibimos una llamada donde se nos reportaba un incendio desde la comunidad de Barranca, en las pensiones propiedad de la señora: Elsa Josefina María Mejía, ced.047-0127983-0, de inmediato despachamos la unidad contra incendio m-8 comandada por el capitán Muñoz;* De igual forma fue celebrada ante la alzada la medida de informativo testimonial a cargo de la parte recurrida en apelación, a la señora Keli Margarita Marte De León, quien entre otras cosas sostuvo: *Yo estaba en el colmado del frente, a mí se me quemó todo, yo era una de las inquilinas yo tenía un juego de comedor pequeño, un juego de habitación, esas pensiones eran más para dormir, yo trabajo en Cabaña Vega Real, del contador salió el fuego;* de igual forma, la alzada conoció la comparecencia personal de la señora Elsa Josefina María Mejía, quien, entre otras cosas, sostuvo: *Yo tenía unas pensiones en Barranca, 17 pensiones de blocks y zinc, había denunciado a Edenorte que el palo estaba tirando chispa, el día 26 de*

1001 SCJ 1ra. Sala núm. 1853, 30 noviembre 2018.

enero del 2015 vino la desgracia y destruyo todo (...) Yo tenía una caja para cada vivienda, un contador para todos, el contador estaba como a 200 metros en el palo y se achicharró, era de madera; fue mi contador que se incendió; los bomberos llegaron como a la hora.

9) Según consta en el fallo impugnado, la alzada derivó que a pesar de que en la certificación emitida por el cuerpo de Bomberos de La Vega en fecha 5 de NOVIEMBRE de 2015, no conste la causal productora o iniciadora del incendio, esto no exime a la Edenorte de ser la responsable como guardiana de la cosa inanimada, en adición a ello, razonó que de las declaraciones del testigo como las afirmaciones vertidas en la comparecencia personal, se permitió establecer que producto de un alto voltaje en el medidor instalado por Edenorte, causó un corto circuito como a doscientos metros de la pensión que provocó chispas en el contador, que a su vez originó el incendio que redujo a cenizas la pensión de los demandantes, así como los enseres de los inquilinos provocándoles daños.

10) La corte *a qua*, contrario a lo alegado, determinó la responsabilidad de la hoy recurrente a través de las declaraciones otorgadas por la testigo a cargo de la recurrida, y sus declaraciones relativas a las circunstancias sobre en cómo ocurrieron los hechos, a las cuales otorgó credibilidad por ser coherentes y concordantes, pues si bien estas no establecen de manera textual que el incendio fue producto de un alto voltaje que causó un corto circuito, ambas coincidieron señalar de manera puntual que el fuego inició en el contador y se propagó hasta la pensión, por el contrario, la empresa distribuidora no probó encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor, por lo que la alzada valoró los elementos probatorios con el correcto rigor procesal, como era su deber, ejerciendo correctamente su facultad soberana de apreciación de las pruebas.

11) En ese sentido, cabe precisar que el informativo testimonial es un medio probatorio como cualquier otro que tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos, asimismo, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que los jueces de fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios en justicia, y por esta misma razón no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las

declaraciones que acogen como sinceras y que pueden escoger para formar su convicción aquellos testimonios que les parezcan más creíbles y no están obligados a exponer las razones que han tenido para atribuir fe a unas declaraciones y no a otras, apreciación que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización¹⁰⁰².

12) Como corolario de lo anterior, ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo, supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza¹⁰⁰³. En la especie, contrario a lo alegado por la recurrente, no se configuran los vicios analizados, toda vez que la alzada determinó la responsabilidad de la recurrente al tenor de las declaraciones dadas por la testigo a cargo, las cuales combinadas con las declaraciones ofrecidas por la parte recurrida y demás pruebas aportadas sirvieron de base para forjar su decisión, por lo que los aspectos analizados se rechazan.

13) En el desarrollo del segundo aspecto de su primer medio y segundo aspecto de su segundo medio de casación, analizados en conjunto por su estrecha vinculación, la recurrente aduce, en síntesis, que la corte *a qua* ha incurrido en insuficiencia de motivos y falta de base legal, ya que fue condenada a una indemnización por la suma de RD\$2,200,000.00, como resarcimiento por los daños morales y materiales, sin que la parte hoy recurrida sufriera algún daño físico o que afectara su moral, sin que probara su calidad de propietaria del inmueble supuestamente incendiado, ni tampoco su calidad de propietaria o el valor de los ajueres que se incineraron, ya que no aporta un certificado de títulos o certificación emitida por el Registro de Títulos del Departamento correspondiente, o en su lugar, un contrato de compraventa del referido inmueble, los cuales no reposan dentro del expediente en curso, por lo que no existe una proporcionalidad o razonabilidad entre los supuestos daños y el monto de la indemnización.

14) La parte recurrida en su memorial no hace defensa en relación a los aspectos ahora examinados.

1002 SCJ 1ra Sala núm. 19, 13 junio 2012, B.J. 1219

1003 SCJ 1ra. Sala núm. 13, 13 enero 2018.

15) Sobre el aspecto de que la corte *a qua* fijó un monto excesivo y desproporcional en la condena, ha sido criterio jurisprudencial constante de esta Corte de Casación, que los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones que fijan, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo ausencia de motivación que sustente satisfactoriamente la indemnización impuesta; que en el presente caso, la sentencia impugnada ofrece motivos suficientes, pertinentes y coherentes que justifican la indemnización acordada a favor de los hoy recurridos, al establecer que: “Las reparaciones no podrán implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para el recurrente y deberá ser consecuencia directa del hecho, siendo en este caso consecuencia del cuasi delito que le ha sido adjudicado a la parte recurrida razón por la que esta alzada estima que es justo y razonable, en virtud de que quedó probado que los daños sufridos fueron ocasionados al escapar la electricidad al control de la Edenorte, y conforme a los medios probatorios depositados quedo establecido que la señora percibía un ingreso mensual por los alquileres ascendente a RD\$51,000.00 pesos que ha dejado de percibir desde la fecha del incendio, afirmaciones que se comprueban con los contratos de inquilinato depositados y de las declaraciones vertidas en audiencia, y que ascienden a un valor estimado de RD\$2,000,000.00 millones de pesos por los daños del inmueble, así como los daños morales que sufrió la señora Elsa Josefina María Mejía consistente en el sufrimiento, angustia y desamparo a que fue sometida; y que estos los daños ocurrieron después del alto voltaje que produjo chispas en los alambres que conducen la electricidad hacia las viviendas, así como la suma de RD\$100,000.00 pesos para cada uno de los señores Francisco Leonardo Checo Restituyo y Keli Checo de León, inquilinos conforme los contratos de arrendamiento depositados por los enseres del hogar y su ropa que resultaron totalmente quemados”.

16) Por otro lado, al tratarse el presente caso de responsabilidad civil fundamentada en el hecho de la cosa inanimada, para la parte recurrida poder demandar le bastaba demostrar haber experimentado un daño, lo cual le otorgaba la condición de acreedores para reclamar una indemnización independientemente del éxito de sus pretensión; que si la demandante, ahora recurrida, era o no titular del inmueble incendiado, en la materia de que se trata, ello no constituye un óbice para que pueda ser

resarcida, toda vez que el caso versó sobre la responsabilidad civil extra-contractual en la cual el vínculo jurídico que une a las partes se deriva de haber causado un daño y no del incumplimiento a una obligación preexistente, por tanto, la calidad que se requiere para este tipo de demanda no se supedita únicamente a la condición de propietario o inquilino, sino que la legitimación se deriva de la condición de víctima de la demandante, es decir, de que se trate de una persona que ha sufrido daños producidos por el fluido eléctrico, lo que la hace acreedora de una indemnización, que esto significa que el presupuesto procesal de la acción relativo a la calidad no obedece a la titularidad de propietario, sino que se funda en el título de acreedor presuntivo de una indemnización como se ha dicho.

17) Por lo que la corte a qua sin incurrir en ninguna violación actuó correctamente al fijar una indemnización a favor de la recurrida por los daños sufridos por esta a causa del incendio provocado por la cosa propiedad de la recurrente; que por los motivos indicados los aspectos examinados son infundados, razón por la cual se desestiman.

18) En virtud a lo anterior, se advierte que la corte a qua realizó una exposición completa de los hechos de la causa, actuando conforme a derecho, dando motivos suficientes sin incurrir en las violaciones denunciadas por el recurrente, lo que le ha permitido a esta Suprema corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que procede desestimar los vicios invocados y en consecuencia rechazar el presente recurso de casación.

19) Toda parte que sucumba deberá ser condenado al pago de las costas del procedimiento, al tenor de lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25- 91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 1384-1 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación incoado por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte) contra la sentencia civil núm. 204-2019-SSEN-00063, de fecha 29 de marzo de 2019, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en atribuciones civiles, por las motivaciones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Eddy Vásquez de la Rosa, Aquiles Gómez Cáceres y Juan Francisco Morel Méndez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 286

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de enero 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogado:	Lic. José B. Pérez Gómez.
Recurrida:	Sonia Danilsa Echavarría Méndez.
Abogada:	Dra. Nuris Estela Minaya Pérez.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de NOVIEMBRE de 2021, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes dominicanas que rigen la materia,

con domicilio social en la avenida Tiradentes esquina Carlos Sánchez y Sánchez, edificio Torre Serrano, sector ensanche Naco, debidamente representada por su administrador gerente general el señor Radhames del Carmen Mariñez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0606676-4, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. José B. Pérez Gómez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0154160-5, con estudio profesional abierto en la calle Benito Mondón, núm. 158, del sector Gascue, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Sonia Danilsa Echavarría Méndez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 013-0052030-9, domiciliada y residente en la calle Orlando Mazara núm. 25, Barrio nuestro Esfuerzo, de San José de Ocoa, quien actúa por sí y en representación de sus hijos menores Danilberto y Mirton Daniel, quien tiene como abogada constituida y apoderada a la Dra. Nuris Estela Minaya Pérez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0045038-2, con estudio profesional abierto en la avenida Los Beisbolistas núm. 78, apartamento núm. 4, sector El Caliche, Manoguayabo, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

Contra la Sentencia Civil núm. 026-03-2017-SEN-00027, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 27 de enero 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: *ACOGE en cuanto el fondo el indicado recurso de apelación y en consecuencia, REVOCA la sentencia apelada, ACOGE en parte la demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por la señora Sonia Danilsa Méndez, contra la razón social Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), mediante acto 105812014, de fecha 14107/2014, instrumentado por el ministerial Jani Vallejo Garib, de estrados de la Quinta Sala civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos. SEGUNDO: CONDENA a la Empresa Distribuidora De Electricidad Del Sur, S. A., en su calidad de guardián de la cosa inanimada, al pago de la suma de: Aja) la suma de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,000,000.00), a favor de la señora Sonia Danilsa Echavarría Méndez; b) la suma de un millón de pesos dominicanos con 00/200 (RD\$1,000,000.00), a favor del hijo menos*

del fallecido Daniberto Lebrón Echavarría y c) la suma de un millón de pesos dominicanos con 00/200 (RD\$1,000,000.00), a favor del hijo menor del fallecido Milton Daniel Lebrón Echavarría, por concepto de los daños morales por ellos recibidos, más el pago de un uno por ciento (1%) de interés judicial, a partir de la notificación de la presente sentencia y hasta su total ejecución. **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrida, entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho de la Dra. Nuris Estela Minaya Pérez, abogada que afirma haberlas avanzado en su totalidad.” (Sic).

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 19 de abril de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 24 de mayo de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República, de fecha 5 de julio de 2017, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 20 de NOVIEMBRE de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia ambas partes comparecieron, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 156-97, que modifica la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) y, como parte recurrida Sonia Danilsa Echavarría Méndez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, es posible establecer lo siguiente: **a)** Sonia Danilsa Echavarría Méndez, interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la Empresa Distribuidora de

Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), aduciendo que la muerte de su pareja, el hoy finado Mirton Alberto Lebrón Beltre, y padre de sus hijos menores de edad, se produjo por una descarga eléctrica al hacer contacto con el cableado propiedad de Edesur; b) del indicado proceso resultó apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en cuya instrucción fue emitida la sentencia núm. 1546/2015 de fecha 29 de diciembre de 2015, mediante la cual rechazó la demanda en daños y perjuicios intentada por la señora Sonia Danilsa Echavarría Méndez c) no conforme con la decisión, Sonia Danilsa Echavarría Méndez interpuso recurso de apelación, el cual fue acogido por los motivos dados en la sentencia civil núm. 026-03-2017-SSEN-00027, de fecha 27 de enero de 2017, ahora impugnada en casación, mediante la cual condenó a la hoy recurrente al pago de una indemnización por la suma de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,000,000.00), a favor Sonia Danilsa Echavarría Méndez y a un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,000,000.00), a favor del hijo menor del fallecido Daniberto Lebrón Echavarría y c) la suma de un millón de pesos dominicanos con 00/200 (RD\$1,000,000.00), a favor del hijo menor del fallecido Milton Daniel Lebrón Echavarría, por concepto de los daños morales por ellos recibidos, más el pago de un uno por ciento (1%) de interés judicial.

2) En su memorial de casación la parte recurrente, invoca los medios de casación siguientes: “**Primer medio:** No existe responsabilidad debido bajo el régimen jurídico del artículo 1384.1 del Código Civil. Violación al art. 1315 del Código Civil. Ausencia de pruebas respecto a los daños. **Segundo medio:** Falta de motivación del acto jurisdiccional de la corte *a qua*; violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal.”

3) En el desarrollo del primer aspecto de su primer medio de casación, la parte recurrente, sostiene en síntesis que la corte *a qua*, no ha determinado mediante pruebas, la participación activa de la cosa inanimada en la realización del daño y la existencia del vínculo de causalidad, ya que no se establece cómo hizo contacto la víctima con el cable cuando se encontraba pintado en frente de una cuarta planta, lo que se traduce en una falta de base legal al no ofrecer la corte *a qua* motivos para retener la responsabilidad de Edesur.

4) La parte recurrida se defiende del indicado aspecto del medio de casación examinado, sosteniendo, en síntesis, que la corte *a qua* acogió la demanda original por entender que se encuentran reunidos los requisitos *sine quo non* para este tipo de responsabilidad, puesto que de las declaraciones del testigo Ramsés Euclides Pineda del Pozo, fue notorio el vínculo de causalidad ya que se verifica que fue la cosa inanimada de la cual es guardiana la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) la que provocó la muerte del señor Milton Alberto Lebrón Beltré, por tanto, si Edesur no ha negado ser la empresa que sirve el fluido eléctrico en la zona donde se suscitó el hecho y no ha aportado pruebas que demuestren que la víctima murió por una falta atribuible a su persona o que se debiera a un caso fortuito o fuerza mayor, es evidente que la corte ha hecho una buena apreciación de los hechos y una mejor aplicación del derecho.

5) Que la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “Que del contenido de los documentos descritos, y las declaraciones vertidas por los testigos, se verifica la ocurrencia de un accidente eléctrico en fecha dieciocho (10) de junio del año 2014, en el que falleció el señor Mirton Alberto Lebrón Beltré, mientras pintaba en el frente de la cuarta planta de la avenida Los Beisbolista, sector el caliche de Manoguyabo, Santo Domingo Oeste, e hizo contacto con el cableado propiedad de EDESUR, causándole quemadura diversas por la cual falleció, dando por establecido que dicho accidente ocurrió en el momento en que se produjo una descarga eléctrica en la dirección citada, cuyos cables eléctricos son propiedad de la compañía Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), propiedad que no ha sido contestada, y además, si bien no consta en el expediente la certificación emitida por la Superintendencia de Electricidad, de los elementos de prueba se puede advertir que los cables con los que hizo contacto el fallecido son de media tensión los cuales es sabido son propiedad de las Distribuidora, siendo de conocimiento público que EDESUR es la encargada de dar el servicio de distribución en la zona de los acontecimientos. Que contrario a lo argumentado por el tribunal a quo, las declaraciones presentadas por el señor Ramsés Euclides Pineda, resultan creíbles, por la forma clara y precisa que definitivamente se corroboran con la documentación que obra en el expediente pues el mismo vio cuando se produjo el hecho, es decir, pudo contactar que

fue lo que originó que el señor Mirton Alberto Lebrón Beltré cayera al piso luego de hacer contacto con los cables, pues se encontraba frente al edificio donde ocurrió el suceso y en las fotos se ve que no cumplió con la distancia entre una edificación y los cables de distribución. Que del análisis realizado quedan claros los hechos, no demostrando EDESUR S. A., mediante pruebas contundentes lo contrario y sin haber probado falta alguna de la víctima, por lo que entendemos que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), no tomó las medidas prudentes para evitar que una cosa tan peligrosa genere accidentes de este tipo, lo que contraviene las disposiciones del artículo 54 de la Ley No. 125-01 General sobre Electricidad...”.

6) El alegado hecho generador del daño lo fue un accidente eléctrico, resultando aplicable el régimen de responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada consagrado en el artículo 1384, párrafo I del Código Civil dominicano, en el que se presume la falta del guardián de la cosa inanimada y se retiene su responsabilidad una vez la parte demandante demuestra (a) que la cosa que provocó el daño se encuentra bajo la guarda de la parte intimada y (b) que dicha cosa haya tenido una participación activa en la ocurrencia del hecho generador¹⁰⁰⁴. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor¹⁰⁰⁵.

7) Que a pesar de que los jueces del fondo aprecian soberanamente los hechos y circunstancias de la causa, el ejercicio de esta facultad está sujeta a que dichos jueces ponderen suficientemente las pruebas que le llevaron a determinar cómo ciertos los hechos invocados por las partes¹⁰⁰⁶; En ese sentido, el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la alzada se limitó a hacer constar que el referido accidente ocurrió mientras el señor Mirton Alberto Lebrón, pintaba el frente de la cuarta planta de la av. Los Beisbolista, del sector el Caliche de Mano-

1004 SCJ 1ra. Sala, núm. 1853, 30 de noviembre de 2018.

1005 SCJ 1ra. Sala, núm. 0899, 26 de agosto de 2020.

1006 SCJ 1ra. Sala, núm. 1101, 30 de octubre de 2019, B. J. Inédito.

guayabo e hizo contacto con un cable propiedad de Edesur, sin establecer en ninguna parte de la decisión, en cuales circunstancias el hoy occiso hizo contacto con el referido cable de electricidad, que alegadamente produjo la descarga que le causó la muerte, punto que era indispensable establecer para poder decidir a cargo de quien recaía la responsabilidad de lo sucedido; en tal virtud, en tal virtud, la corte *a qua* debió examinar si el accidente se originó por causas atribuibles a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), o si ocurrió por un caso fortuito o de fuerza mayor, el hecho de un tercero o por la falta exclusiva de la víctima o con su contribución, lo que quebraría el nexo de causalidad de manera total o parcial con el fin de distribuir la carga con justicia, por lo que al no hacerlo incurrió en las violaciones denunciadas, puesto que no estableció cómo hizo contacto la víctima con el cable mientras pintaba, si el cable estaba en una posición anormal, es decir, a una distancia no permitida que tienda a caracterizar su participación activa y además, el o los medios de pruebas mediante el cual esa alzada comprobó tales circunstancias.

8) Que los fundamentos de una sentencia, que no son más que el conjunto de motivos, razones o argumentos de hecho y especialmente de derecho en que se apoya una decisión judicial, deben estar basados en prueba, y la misma debe ser apreciada por los jueces de acuerdo con las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia, debiendo además, exponer los motivos concretos o específicos que sustentan su fallo, lo que constituye una garantía para asegurar que el asunto haya sido juzgado conforme a la ley, pues las decisiones no pueden apoyarse en un juicio dudoso sino en hechos realmente demostrado y comprobado; que en el caso, esta jurisdicción ha podido comprobar que la alzada dejó su decisión carente de base legal como aduce la recurrente.

9) Que en esa misma línea argumentativa es preciso indicar, que ha sido criterio inveterado de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que la sentencia adolece de falta de base legal, cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo, así como de una exposición general de los motivos, que no hace posible reconocer si los elementos de hecho necesarios para la aplicación de las normas jurídicas, cuya violación se

invoca, existan en la causa o hayan sido violados¹⁰⁰⁷, resultando obvio, en tales condiciones, que la Suprema Corte de Justicia no puede ejercer su poder de control casacional y decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada tal y como ocurre en el presente caso, motivo por el cual se acoge el aspecto analizado y procede en consecuencia, casar con envío la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar los demás medios planteados.

10) Que de acuerdo a la primera parte del art. 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

11) Que la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009, 1315 y 1384 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: CASA la Sentencia Civil núm. 026-03-2017-SEN-00027, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 27 de enero 2017, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

1007 SCJ, 1ra. Sala, sentencia núm. 1765, 31 octubre 2018, B. J. inédito

Firmado: Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

Firmado César José García Lucas, Secretario General.-

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 287

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la Vega, del 31 de julio de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte S.A. (Edenorte).
Abogados:	Licdos. Ricardo A. García Martínez y Enmanuel A. García Peña.
Recurrido:	Luis María de Jesús.
Abogados:	Licda. Aracelis A. Rosario T. y Lic. Allende J. Rosario T.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de NOVIEMBRE de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte S.A. (Edenorte), sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con

su domicilio social en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74, provincia Santiago de los Caballeros, representada por su administrador gerente general, Julio César Correa Mena, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en la provincia Santiago de los Caballeros, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Ricardo A. García Martínez y Enmanuel A. García Peña, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0113308-6 y 047-0192256-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Colon núm. 26-A, esquina calle Mella, provincia La Vega, y domicilio *ad hoc* en la calle José Brea Peña núm. 7, ensanche Evaristo Morales, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Luis María de Jesús, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 123-0008260-4, domiciliado y residente en la calle Jaragua núm. 20, municipio Bonao, provincia Monseñor Nouel; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Aracelis A. Rosario T. y Allende J. Rosario T., titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 048-0078398-9 y 048-0082725-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Aniana Vargas núm. 12, edificio Dr. Roberto Rosario, municipio Bonao, provincia Monseñor Nouel, y domicilio *ad hoc* en la avenida 27 de febrero núm. 205, edificio Boyero II, *suite* 205, ensanche Naco, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 204-2017-SSEN-00191, dictada en fecha 31 de julio de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

Primero: *en cuanto al fondo, REVOCA la sentencia civil núm. 1214-2015 dictada en fecha treinta (30) del mes de octubre del año dos mil quince (2015), dictada por la Cámara Civil y comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, y por aplicación del efecto devolutivo condena a la recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte S.A. (Edenorte) al pago de una indemnización en provecho del recurrente señor Luis María de Jesús ascendente a la suma de dos millones de pesos con 00/100 (RD\$2,000,000.00) como justa reparación por los daños materiales y morales sufridos como consecuencia del hecho; Segundo:* **CONDENA a la recurrida Empresa Distribuidora de**

Electricidad del Norte S.A. (Edenorte), al pago de los intereses del monto total fijado como indemnización en razón del uno punto cinco por ciento (1.5%) mensual en provecho y favor del recurrente señor Luis María de Jesús, contados a partir de la demanda introductiva de instancia y hasta la total ejecución de la obligación; Tercero: CONDENA a la recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte S.A. (Edenorte), al pago de las costas del procedimiento con distracción en provecho de los abogados del recurrente Licenciados Aracelis A. Rosario T. y Allende J. Rosario Tejada, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad;

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 13 de septiembre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 30 de octubre de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del procurador general de la República, de fecha 23 de enero de 2018, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 24 de enero de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte S.A (Edenorte) y, como parte recurrida Luis María de Jesús. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, es posible establecer lo siguiente: **a)** Luis María de Jesús interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte S.A (Edenorte), aduciendo que, producto de un accidente eléctrico se incendió su vivienda, quemando todos los ajueres que guarnecían allí;

b) del indicado proceso resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en cuya instrucción fue emitida la sentencia núm. 1214, de fecha 30 del mes de octubre del año 2015, mediante la cual rechazó dicha demanda; **c)** no conforme con la decisión, Luis María de Jesús, interpuso formal recurso de apelación, decidiendo la corte *a qua* mediante sentencia ahora impugnada en casación, acoger el recurso y revocar la sentencia de primer grado, condenando a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte S.A (Edenorte) al pago de RD\$2,000,000.00 y un interés judicial de 1.5% mensual contados a partir de la demanda introductora de instancia y hasta la total ejecución de la obligación a favor del demandante.

2) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: “**Primero:** Falta de base legal. **Segundo:** Falta de ponderación de documentos, violación al derecho de defensa, desnaturalización de los hechos y errónea interpretación de los documentos. **Tercero:** Motivación inadecuada, exceso de poder y violación al principio de unidad jurisprudencial. **Cuarto:** Violación al principio de la razonabilidad de decisiones, violación al principio de unidad jurisprudencial y exceso de poder. **Quinto:** Falta de mención obligatorio y pérdida del fundamento jurídico.”

3) Respecto del primer medio de casación y la primera parte del tercer medio, reunidos por su vinculación, alega el recurrente en esencia, que la corte *a qua* incurrió en falta de base legal y falta motivación toda vez que en ninguno de sus considerandos expresa cuales fueron los motivos y razones, que le permitieran retener una falta en contra de la parte hoy recurrente, pues se ha podido establecer que el hecho generador del supuesto daño ocurrió en el interior de la vivienda del hoy recurrido, resultando lógico que la hoy recurrente no tenía la guarda de la cosa inanimada y mucho menos de los bienes muebles propiedad de la recurrida (electrodomésticos).

4) La parte recurrida se defiende de lo alegado estableciendo que la recurrente solamente se ha detenido a ver la parte que entiende que le es conveniente, y no se ha detenido a observar cuál fue el punto controvertido del proceso, como bien detectó la corte *a qua* en la página 5, párrafo 4 de la sentencia, que era la causa del incendio, y que como se pudo demostrar, este tuvo su origen en la irregularidad del fluido eléctrico, y que en aplicación de la parte infine del artículo 429 del reglamento de

aplicación de la Ley General de Electricidad, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte S.A. (Edenorte) es responsable de esos daños, por lo que debe rechazarse estos alegatos por falta de sustento.

5) La decisión recurrida se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “Que de las declaraciones de los testigos señores Francisca Rojas y Fabio Rojas, esta alzada ha podido comprobar que el hecho del incendio tuvo su causa principal en la irregularidad del voltaje eléctrico, que el día anterior al hecho se habían dañado electrodomésticos, que había inestabilidad en la luz con un sube y baja, que la casa se destruyó por completo. Que estas declaraciones de los testigos presentadas por la recurrente conjuntamente con sus declaraciones, que en síntesis dicen: que al momento de ocurrir el hecho su esposa se encontraba preparando el desayuno y con un escándalo dijo que la casa se estaba quemando, pedí auxilio y llegaron los bomberos tarde, solo me quedó la ropa que tenía encima, con los nervios no encontraba la caja de breakers, el fuego inició en la habitación donde no había nada encendido, la televisión está en la sala y ese día no pude ver noticias porque la luz estaba con un sube y baja; que las declaraciones de los testigos esta corte las considera ciertas y valederas, entendiéndose que el hecho tuvo su origen en la irregularidad del voltaje que suministra la recurrente a la recurrente como usuario regulado, por tanto, al ser la cosa el ente activo del daño, su guarda está a cargo de la recurrente que tiene la obligación de que funcione debidamente recayendo sobre esta por ser una responsabilidad objetiva el fardo de la prueba, con relación a liberarse de la falta mediante los medios de exoneración previstos, derecho que le fue resguardado (de defensa e igualdad procesal) al ordenarse con motivo del recurso a su favor medios probatorios como el contrainformativo, al cual renunció mediante conclusiones que se recogen en el acta de audiencia, no accediendo mediante los medios al beneficio legal de liberarse de la falta”.

6) Respecto a los vicios invocados, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que el fallo impugnado, contrario a lo alegado, no se encuentra afectado de un déficit motivacional, pues la corte *a qua* hizo una correcta aplicación del derecho, al establecer que el incendio que destruyó la vivienda del recurrido se debió a irregularidad del voltaje que suministra la empresa hoy recurrente; que para formar su convicción en el sentido indicado, la corte *a qua* se sustentó,

esencialmente de las declaraciones otorgadas por los testigos a cargo de la parte recurrida, Francisca Rojas y Fabio Rojas, a las cuales otorgó credibilidad por ser coherentes y concordantes, quedando probado que un alto voltaje fue lo que provocó el incendio que destruyó la vivienda y los ajuares de Luis María de Jesús, cuyo tendido eléctrico es propiedad de Edenorte, y que, esta última no demostró causas eximentes de responsabilidad para estar liberada de responsabilidad. Cabe precisar que el informativo testimonial es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando los jueces de fondo de un poder soberano para apreciar su alcance probatorio¹⁰⁰⁸.

7) Aunado a lo anterior, ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, si bien es cierto que en principio, las distribuidoras de electricidad solo son responsables por los daños ocasionados por la electricidad que fluye a través de sus cables e instalaciones, mientras que el usuario es responsable por los daños ocasionados desde el punto de entrega, ya que a partir de allí, la electricidad pasa a sus instalaciones particulares, cuya guarda y mantenimiento le corresponden, no menos cierto es que las empresas distribuidoras de electricidad son responsables por los daños ocasionados por el suministro irregular de electricidad, sin importar que estos tengan su origen en sus instalaciones o en las instalaciones internas de los usuarios del servicio, como ocurrió en la especie, ya que conforme al artículo 54.c de la Ley 125-01 las distribuidoras estarán obligadas a garantizar la calidad y continuidad del servicio; además, es jurisprudencia firme y constante que la anormalidad del fluido eléctrico puede obedecer en una anomalía o mal funcionamiento que provoque una inestabilidad del voltaje eléctrico causante de daños y que sobre la empresa eléctrica, como dueña del fluido eléctrico, recae la responsabilidad de garantizar y acreditar que el suministro cumpla con las normas de calidad, seguridad y estabilidad exigidas por el marco regulatorio del sector eléctrico, conforme lo disponen los artículos 95 y 126 de la Ley 125-01 General de Electricidad¹⁰⁰⁹, por lo que procede desestimar por infundados, los vicios alegados.

1008 SCJ 1ra. Sala núm. 0718/2020, 24 julio 2020, 2020, B.J. 1316.

1009 SCJ 1ra. Sala núms. 991/2019, 30 octubre 2019, 2019, B.J. 1307; 1282/2019, 27 noviembre 2019, 2019, B.J. 1308; 0274/2020, 26 febrero 2020, B.J. 1311.

8) Respecto del segundo y quinto medio de casación, reunidos para su análisis, la parte recurrente alega que la corte *a qua* no ponderó documentos depositados por ella y que eran de gran importancia para el proceso, de manera especial el escrito justificativo de conclusiones depositado por la recurrente, por igual, que la alzada obvió hacer menciones imperativas en la sentencia y que, por ende, esta tiene una clara y evidente pérdida del fundamento jurídico.

9) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada haciendo acopio del artículo 1315 del Código Civil en lo concerniente al deber de probar lo alegado, que la recurrente en casación no le basta con alegar, sino que tiene que demostrar y respaldar sus alegatos. En esta virtud, poco importa que escriba en un papel que depositó documentos que cambiarían por completo la suerte del proceso, para el éxito de su medio tiene la ineludible obligación de demostrar cuáles han sido estos documentos depositados e indicar por qué esos documentos podían influir en la suerte del proceso, hacer una relación en el fondo del fallo impugnado donde se evidencia esta violación legal, lo cual no hizo, dejando al recurrido en un estado de indefensión, por tanto, estos vicios, deben rechazarse de manera absoluta por su improcedencia y falta de fundamento.

10) Respecto del alegato acerca de la no ponderación del escrito justificativo de conclusiones de la hoy recurrente, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, los jueces no están obligados a contestar todos los alegatos planteados por las partes en sus escritos ampliatorios, sino solo sus conclusiones formales presentadas en audiencia pública y aquellos cuya ponderación pudiera influir en la solución del asunto, pudiendo en virtud de su soberano poder de apreciación, discriminar entre los hechos invocados por las partes y retener solo los que consideren pertinentes para la solución del litigio¹⁰¹⁰; que, en la especie, la parte recurrente se limita a alegar que no se ponderó su escrito ampliatorio de conclusiones depositado ante la corte *a qua*, pero no establece por qué considera que dicha omisión es determinante para la suerte del litigio, motivo por el cual procede desestimar el aspecto examinado.

1010 SCJ 1ra. Sala núm. 17, 5 septiembre 2012, 2012, B.J. 1222.

11) Sobre lo aducido acerca de que la corte *a qua* olvidó hacer menciones imperativas en la sentencia y que, por ende, la sentencia tiene una clara y evidente pérdida del fundamento jurídico; de la lectura del memorial de casación se comprueba que, así como lo aduce la parte recurrida, la hoy recurrente se ha limitado a invocar la transgresión, por parte de la alzada, sin desarrollar estos alegatos a fondo ni señalar de qué manera la corte *a qua* incurrió en tales violaciones; no señala que menciones imperativas no se recogen en la sentencia impugnada, y por tanto, donde radica la alegada pérdida del fundamento jurídico, en resumen, no ha articulado un razonamiento jurídico que permita a esta Corte de Casación determinar si ha habido violación a la norma¹⁰¹¹, lo cual no hizo; por lo que, en cuanto a estos medios se hace imposible que esta Corte de Casación pueda examinar la dimensión o impacto traducido en su perjuicio.

12) En el desarrollo de la segunda parte del tercer medio y cuarto medio de casación, alega en síntesis, que la corte *a qua* incurre en violación al principio de unidad jurisprudencial y exceso de poder al imponer indemnizaciones por concepto de daños morales en razones de la pérdida de bienes muebles e inmuebles, dictando una decisión desproporcionada y a la vez huérfana de base legal, violentando además el principio de razonabilidad, en el entendido que la misma debe ser un monto razonable de conformidad al supuesto perjuicio sufrido, y que además, al imponer un interés mensual de 1.5%, como reparación integral no tomo en cuenta que, para el mes de julio del 2017, fecha en la que fue dictada la sentencia impugnada, la tasa de interés activa acordada por el Banco Central era de 1.16%, por lo que su condenación deviene en excesiva.

13) La parte recurrida se defiende de lo expuesto alegando que la indemnización de RD\$2,000,000.00 fijados por la corte *a qua* no es exorbitante ni desproporcional al daño recibido, tomando en consideración que la testigo sometida al plenario Francisca Rojas estableció que la casa afectada del siniestro, aunque ella no supiera de tasación costaba más de tres millones de pesos; y el mismo recurrido estableció que su casa en ese tiempo valía dos millones y pico, que se trata de una pareja de esposo de edad avanzada; y respecto del interés, que la alzada no se ha excedido porque al momento de dictar su decisión uno de los intereses

1011 SCJ 1ra. Sala núm. 15, 30 enero 2008, 2008, B. J. 1166.

promedio en los préstamos de consumo y/o personales asciende a un 18.82%, lo que dividido mensual asciende a la suma de 1.6%, de manera que el interés de 1.5% establecido por la corte *a qua* está por debajo y no excede a los intereses indicados por el Banco Central en el mes de Julio del año 2017; y que no obstante lo anterior planteado, de haber una diferencia, esta radica en la fracción, por tanto, no se puede reputar excesivo el interés fijado.

14) El estudio de la sentencia recurrida revela que la corte *a qua* condenó a la actual recurrente al pago de la suma de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00), más un 1.5% de interés mensual contados a partir de la demanda introductiva de instancia, sustentándose en los motivos siguientes: “(...) esta corte entiende la existencia de la responsabilidad civil comprometida de la recurrida, procediendo a indemnizar a la recurrente de la forma más razonable, que lo es en equivalente dado el valor de cambio de la moneda a título de compensación justa y razonable en la proporción de los daños sufridos, los cuales son del tipo material al perder su vivienda y los bienes mobiliarios que dentro de ella se encontraban, así como tener que mudarse provisionalmente a una casa alquilada durante la reparación de la incendiada y de tipo moral que se transmiten en la angustia y sufrimiento de haber perdido su casa y sus mobiliarios (...)”.

15) El cuanto al punto criticado, se verifica que la indemnización impuesta abarca tanto los daños morales como materiales, sin establecer la evaluación para fijar los montos impuestos, esta Sala es de criterio que es obligación de los jueces de fondo motivar sus decisiones en cuanto a la indemnización fijada, aun cuando los daños a cuantificar sean morales, físicos o materiales, bajo el entendido de que es en la apreciación de los hechos que puede determinarse la cuantificación de dichos daños, cuestión que es de apreciación de los jueces de fondo, quienes para ello, cuentan con un poder soberano. Sin embargo, deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación¹⁰¹².

16) El lineamiento constante y actual de la jurisprudencia se encamina a establecer que los jueces deben dar motivos pertinentes y adecuados

1012 SCJ 1ra. Sala núm. 441-2019, 31 julio 2019, 2019, B.J. 1304.

para la evaluación de los daños materiales y especificar cuál fue el perjuicio sufrido, encontrándose en la obligación de apreciar la pérdida económica derivada de los hechos desenvueltos y, en caso de que no existan elementos que permitan establecer su cuantía, la jurisdicción de fondo tiene la facultad de ordenar la liquidación por estado conforme a los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil¹⁰¹³.

17) Según criterio jurisprudencial pacífico de esta Corte de Casación, los daños morales consisten en el desmedro sufrido en los bienes extra-patrimoniales, como puede ser el sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano al sufrimiento que experimenta este como consecuencia de un atentado que tiene por fin menoscabar su buena fama, su honor o la debida consideración que merece de los demás. Asimismo, daños morales la pena o aflicción que padece una persona debido a las lesiones físicas propias, o de sus padres, hijos, cónyuges, o por la muerte de uno de estos causada por accidentes o por acontecimientos en los que exista a la intervención de terceros de manera voluntaria o involuntaria, pero no debido a daños que hayan experimentado sus bienes materiales¹⁰¹⁴.

18) En la especie, la corte fijó la suma de RD\$2,000,000.00, más un 1.5% de interés mensual contados a partir de la demanda introductiva de instancia, a favor del demandante, para la reparación global de los daños morales y materiales sufridos a causa del incendio que afectó la vivienda del hoy recurrido, sustentada únicamente en el vínculo de causalidad que genera la responsabilidad del guardián de la cosa inanimada, motivación que resulta vaga e insuficiente y no justifica la indemnización impuesta, pues son elementos que no permiten establecer los montos reales a los cuales ascendieron las pérdidas sufridas por el recurrido, pero, además, la corte *a qua* retuvo incorrectamente los daños morales, en virtud del criterio jurisprudencial pacífico de esta Sala, por cuanto la evaluación de las pérdidas materiales solo puede dar lugar a daños materiales¹⁰¹⁵, por lo que, en este aspecto, la decisión impugnada debe ser casada.

19) Que, en adición a lo anterior, sobre el alegato de que el interés judicial resulta excesivo pues sobrepasa la tasa de intereses activa acordada

1013 SCJ 1ra. Sala núm. 158, 25 noviembre 2020, 2020, B.J. 1320.

1014 SCJ 1ra. Sala núm. 46, 11 diciembre 2020, 2020, B. J. 1321.

1015 SCJ 1ra. Sala núm. 46, 11 diciembre 2020, 2020, B. J. 1321.

por el Banco Central de la República Dominicana para el mes de julio, fecha en que se dictó la sentencia, vale precisar que ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo en virtud del principio de la reparación integral, pueden fijar intereses compensatorios como un mecanismo de indexación o corrección monetaria, toda vez que dicho interés moratorio tiene la finalidad de reparar al acreedor de una suma de dinero por los daños ocasionados por el retardo en su ejecución, sea como consecuencia de la devaluación de la moneda a través del tiempo, la indisponibilidad ocasionada y los costos sociales que esto implica¹⁰¹⁶.

20) Que el porcentaje de las referidas tasas puede ser objetivamente establecido por los jueces a partir de los reportes sobre indicadores económicos y financieros que realiza el Banco Central de la República Dominicana, sin que sea necesario que las partes depositen en el expediente certificaciones o informes sobre el valor de la moneda en razón de que, de conformidad con el artículo 22 del Código Monetario y Financiero, dicha entidad estatal es la encargada de publicar oficialmente las estadísticas económicas, monetarias y financieras de la Nación; que, partiendo de lo expuesto anteriormente, se reconoce a los jueces del fondo la facultad de fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria, en materia de responsabilidad civil, siempre y cuando dichos intereses no excedan el promedio de las tasas de interés activas imperantes en el mercado al momento de su fallo; que, finalmente, vale destacar, que los promedios de las tasas activas que el Banco Central de la República Dominicana publica a partir de los datos que le son suministrados por las entidades de intermediación financiera del país, representan, de manera consolidada, las tasas de interés establecidas de manera libre y convencional por los actores del mercado de conformidad con lo establecido por el artículo 24 del Código Monetario y Financiero¹⁰¹⁷.

21) Que lo anteriormente señalado nos exige de manera imperativa determinar, cuál era el promedio de la tasa de interés activa mensual al momento de ser dictada la sentencia impugnada, y, por otro lado, establecer si la cuantía del interés fijado en la sentencia impugnada excede la

1016 SCJ 1ra. Sala núm. 1360/2019, de fecha 27 de noviembre de 2019.

1017 SCJ 1ra. Sala núms. 107, 25 enero 2017, 2017, B.J. 1274; 142, 28 febrero 2019, 2019, B.J. 1299.

misma; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha en que se dictó la sentencia objeto del presente recurso de casación, 31 de julio de 2017, el promedio simple de la tasa de interés activa estaba fijada en 15.00%, conforme a la tabla de Tasas de Interés Activas en Moneda Nacional de los Bancos Múltiples 2017-2020, Promedio ponderado en % nominal anual, emitida por el Banco Central de la República Dominicana¹⁰¹⁸, lo que asciende al porcentaje de 1.25% mensual, por consiguiente, al imponer la corte *a qua* un interés de 1.5%, dicho valor excede la cuantía resultante de la tasa activa fijada por el Banco Central de la República Dominicana al momento de la emisión de la sentencia impugnada; en tal virtud, procede acoger los aspectos examinados, y ese tenor, casar la decisión impugnada, únicamente en cuanto al aspecto indemnizatorio.

22) En virtud del artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

23) Procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes parcialmente en sus pretensiones, de conformidad con los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; artículos 1315 y 1384 párrafo I del Código Civil; artículos 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil; la Ley 125-01 General de Electricidad de fecha 26 de julio de 2001; artículo 22 del Código Monetario y Financiero.

1018 <https://www.bancentral.gov.do/a/d/2536-sector-monetario-y-financiero>
Múltiples 2017 <https://www.bancentral.gov.do/a/d/>

FALLA:

PRIMERO: CASA parcialmente únicamente el aspecto concerniente a la indemnización por daños y perjuicios, la sentencia civil núm. 204-2017-SSEN-00191, dictada en fecha 31 de julio de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, exclusivamente en cuanto al aspecto objeto de casación y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: RECHAZA en sus demás aspectos, el recurso de casación incoado por Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte S.A (Edenorte) contra la referida sentencia, por los motivos anteriormente expuestos.

TERCERO: Compensa las costas.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 288

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de marzo de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Inversiones Atria, S.R.L. y La Colonial, S. A.
Abogadas:	Licdas. Gisela María Ramos Báez, Ana Judith Alma Iglesias y Carolin Arias.
Recurridos:	Freddy Ismael Burgo Lantigua y Emely Peña Brito.
Abogados:	Dras. Lidia M. Guzmán, Rocío E. Peralta Guzmán y Dr. Julio H. Peralta.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de NOVIEMBRE de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Inversiones Atria, SRL, de generales que no constan; y La Colonial, S. A., Compañía de Seguros constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana,

con su domicilio social en la avenida Sarasota núm. 75, sector Bella Vista, Distrito Nacional, representada por su vicepresidente ejecutiva María de la Paz Velásquez Castro y por su vicepresidente administrativa Cinthia Pellicce Pérez, dominicanas, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0172433-4 y 001-0776848-3, respectivamente, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a las Lcdas. Gisela María Ramos Báez, Ana Judith Alma Iglesias y Carolin Arias, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0791068-9, 001-0089430-2 y 223-0113147-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln núm. 1003, torre profesional Biltmore I, *suite* 607, ensanche Piantini, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Freddy Ismael Burgo Lantigua y Emely Peña Brito, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 402-2543569-8 y 001-1922090-3, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Peña Batlle núm. 144, sector Villa Juana, Distrito Nacional, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Dres. Lidia M. Guzmán, Rocío E. Peralta Guzmán y Julio H. Peralta, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0006254-6, 223-0001986-0 y 001-0003891-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de febrero núm. 39, edificio plaza comercial 2000, segundo nivel, local 206, ensanche Miraflores, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2018-SEEN-00272, dictada en fecha 27 de marzo de 2018, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación principal interpuesto la entidad Inversiones Atria, S.R.L., y La Colonial, S.A., Compañía De Seguros en contra la sentencia No. 036-2016-SEEN-00854 dictada en fecha 29 de agosto de 2016 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en favor de los señores Freddy Ismael Burgo Lantigua y Emely Peña Brito y en consecuencia **CONFIRMA** la decisión impugnada; **SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 18 de mayo de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los

medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 20 de junio de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del procurador general de la República, de fecha 20 de agosto de 2018, donde expresa que deja la solución del recurso de casación al criterio de la Suprema Corte de Justicia.

(B) Esta Sala en fecha 14 de febrero de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presente los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Inversiones Atria, SRL y La Colonial, S. A., y como parte recurrida Freddy Ismael Burgo Lantigua y Emely Peña Brito. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: a) que en fecha 3 de diciembre de 2014 ocurrió un accidente de tránsito donde resultaron lesionados Freddy Ismael Lantigua y Emely Peña Brito mientras transitaban en una motocicleta, la cual, también sufrió daños; b) que en ocasión de lo anterior, se interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Inversiones Atria, SRL y La Colonial, S. A., sustentada en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada prevista en el artículo 1384, párrafo I, del Código Civil; c) que dicha demanda fue acogida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia civil núm. 036-2016-SSEN-00854, de fecha 29 de agosto de 2016 y condenó a la Inversiones Atria, SRL y La Colonial, S. A. al pago de RD\$250,000.00 cada una y el 1.5% de interés desde la sentencia hasta su ejecución por los daños y perjuicios ocasionados; d) que el indicado fallo fue recurrido en apelación por la hoy recurrente, dictando la corte la sentencia ahora recurrida en casación,

mediante la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión impugnada.

2) La parte recurrente invoca en su memorial los medios de casación siguientes: **Primero:** Omisión de estatuir; **Segundo:** Exceso en la valoración de los daños.

3) En el desarrollo de su primer y segundo medio de casación, reunidos por su estrecha vinculación, la recurrente aduce, en síntesis, que la corte *a qua* omitió estatuir sobre las peticiones realizadas por la recurrente respecto del monto de indemnización impuesta en primera instancia y que sobre la misma y sobre la evaluación de las ganancias dejadas de percibir por la recurrida, existe carencia de motivos.

4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada sosteniendo que es falso el alegato de omisión de estatuir porque la recurrente no especifica cuál pedimento realizó que no le fue respondido y que la indemnización no es desproporcional ya que, la corte *a qua* se fundamentó en las lesiones sufridas por la parte recurrida, quienes estuvieron incapacitados por cuatro meses producto del accidente.

5) Según consta en la sentencia impugnada, la parte recurrente concluyó en cuanto al fondo solicitando: "(...) revocar en todas sus partes la sentencia civil núm. 036-2016-SEEN-00854 de fecha veintinueve (29) del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el magistrado juez presidente de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por improcedente, mal fundada y carente de base legal y, en consecuencia, rechazar la referida demanda porque obvió normas y reglas de nuestro derecho, como el principio de inmutabilidad del proceso, la falta de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil consagrada en el artículo 1384 del Código Civil Dominicano, la falta de prueba y la evaluación del perjuicio fue desproporcional".

6) Del análisis de la decisión recurrida se desprende que la corte *a qua* fundamentó su sentencia en los siguientes motivos: "Del análisis del acta de tránsito, así como de las declaraciones dadas por los señores Yereiny Argenis Hernández Hilario y Freddy Ismael Burgo Lantigua se puede verificar que quien cometió la imprudencia al conducir fue el señor Silvestre Paula Sánchez, quien manejaba el vehículo, marca International, color blanco, modelo 2574, chasis No. 2HTTGAHTXVC033619, placa No.

L224I77, conforme certificación de fecha 22 de abril de 2015, de la Dirección General de Impuestos Internos, propiedad del señor Inversiones Atria S.A., el cual al conducir lo hacía de manera imprudente y negligente, lo que se advierte una falta por el referido conductor el cual no guardó la distancia y velocidad necesaria para evitar la colisión. Dicha aseveración se desprende del acta del tránsito y de las declaraciones aportadas, las cuales no han tenido prueba en contrario, razones por las que procede rechazar el recurso de apelación interpuesto y en consecuencia confirma la decisión impugnada, supliendo en ella los motivos por los indicados por esta jurisdicción de Alzada, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia”.

7) Conforme lo transcrito precedentemente se puede constatar que ciertamente la parte recurrente, si bien solicitó la revocación total de la sentencia entonces impugnada, en sus conclusiones formales también hizo un reclamo específico sobre una alegada desproporcionalidad de la indemnización, aspecto que no fue respondido por la corte *a qua*, pues en la sentencia impugnada solo consta que la alzada fundamentó las razones por las que procedía retener responsabilidad civil a la recurrente, en las mismas atenciones indicadas en la sentencia de primer grado, sin embargo, no se refirió a la justificación de la indemnización impuesta, punto que debió ser atendido en razón del pedimento realizado y del efecto devolutivo del recurso de apelación.

8) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, así como aquellos medios que sirven de fundamento directo a las conclusiones de las partes¹⁰¹⁹. En el caso, se verifica que la corte *a qua* no dio respuesta a las conclusiones formuladas por la parte recurrente que versaban específicamente sobre la desproporcionalidad de la indemnización, limitándose a retenerle responsabilidad civil a la recurrente sin detenerse a justificar el monto de la indemnización, por lo que, ha incurrido en el vicio de omisión de estatuir denunciado por la recurrente y, en consecuencia, procede acoger el presente recurso de casación y casar la sentencia impugnada.

1019 SCJ, 1ra. Sala núm. 3, 11 de diciembre de 2020. B. J. 1321

9) De conformidad con el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en caso de que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

10) Cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, conforme lo establece el numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas, razón por la cual procede compensar dichas costas.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 4, 5, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1315, 1382 y 1384 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1303-2018-SSEN-00272, dictada en fecha 27 de marzo de 2018, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las motivaciones anteriormente expuestas; en consecuencia, retorna la causa y a las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 289

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de marzo de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste).
Abogado:	Lic. Bienvenido E. Rodríguez.
Recurrido:	Aurelio Ramírez Encarnación.
Abogados:	Dr. Rafaelito Encarnación de Oleo y Lic. Lohengris Ramírez Mateo.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de NOVIEMBRE de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste), sociedad de comercio organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana,

con su domicilio ubicado en la avenida Sabana Larga, esquina calle Lorenzo, sector Los Minas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, representada por su gerente, Luis Ernesto de León, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1302491-3, con domicilio en el Distrito Nacional, quien tiene como abogado constituido y apoderado, al Lcdo. Bienvenido E. Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1128204-2, con estudio profesional abierto en la calle José Andrés Aybar Castellanos (antigua México) núm. 130 esquina avenida Alma Mater, edificio II, *suite* 301, sector La Esperilla, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Aurelio Ramírez Encarnación, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1230624-6, domiciliado en el Distrito Nacional, quien tiene como abogados constituidos y apoderados, al Dr. Rafaelito Encarnación de Oleo y al Lcdo. Lohengris Ramírez Mateo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 014-0007328-2 y 014-0016242-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Pasteur, esquina calle Santiago, plaza Jardines de Gascue, *suite* 230, sector Gascue, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2018-SEEN-00230, dictada en fecha 26 de marzo de 2018, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

Primero: RECHAZA el recurso de apelación principal interpuesto por el señor Aurelio Ramírez Encarnación en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., (Edeeste) contra la sentencia civil núm. 035-17-SCON-00422 dictada en fecha 31 de marzo de 2017, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictada a favor del señor Aurelio Ramírez Encarnación, por mal fundado. **Segundo:** RECHAZA el recurso de apelación incidental interpuesto por la empresa Distribuidora del Este, S. A., (Edeeste) en contra del señor Aurelio Ramírez Encarnación, sobre la sentencia civil núm. 035-17-SCON-00422 dictada en fecha 31 de marzo de 2017, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictada a favor del señor Aurelio Ramírez Encarnación, por mal fundado. **Tercero:** CONFIRMA la sentencia civil núm.

035-17-SCON-00422 dictada en fecha 31 de marzo de 2017 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. **Cuarto:** COMPENSA las costas, por los motivos expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 18 de mayo de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 14 de junio de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y, c) el dictamen del Procurador General de la República, de fecha 20 de marzo de 2019, donde expresa que procede rechazar el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 9 de septiembre de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia ambas partes comparecieron, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste) y, como parte recurrida Aurelio Ramírez Encarnación. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, es posible establecer lo siguiente: **a)** Aurelio Ramírez Encarnación interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edeeste, aduciendo que el Almacén AR y la mercancía que se encontraba allí, resultó quemada producto del accidente eléctrico cuya responsabilidad le atribuye a Edeeste en calidad de propietaria del suministro eléctrico de la zona donde ocurrió el siniestro; **b)** del indicado proceso resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en cuya instrucción fue emitida la sentencia civil núm.

035-17-SCON-00422, de fecha 31 de marzo de 2017, mediante la cual acogió la demanda y condenó al pago de la suma de RD\$6,800,000.00, por concepto de indemnización por los daños morales y materiales ocasionados; c) no conforme con la decisión, el demandante primigenio interpuso recurso de apelación principal y Edeeste recurso de apelación incidental; siendo ambos recursos rechazados mediante la sentencia civil núm. 1303-2018-SSEN-00230, ahora impugnada en casación.

2) Atendiendo a un correcto orden procesal, es preciso ponderar en primer lugar la pretensión incidental planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa, quien solicita que se declare la caducidad del recurso de casación en razón de que el emplazamiento fue notificado en la oficina de los abogados, los cuales no son parte en el proceso, por tanto, en ningún momento fue notificado al hoy recurrido Aurelio Ramírez Encarnación incurriendo en franca violación a las normas procesales que rige la materia.

3) Resulta necesario establecer lo siguiente: a) en fecha 18 de mayo de 2018, el entonces presidente de esta Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) a emplazar a la parte recurrida Aurelio Ramírez Encarnación, en ocasión del recurso de casación de que se trata; b) mediante el acto de alguacil núm. 117/2018, de fecha 23 de mayo de 2018, del ministerial José Soriano, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, instrumentado a requerimiento de la parte recurrente, se notificó la “sentencia, memorial de casación y auto de emplazamiento” a la parte recurrida en el domicilio localizado en la avenida Pasteur, esquina calle Santiago, *suite* 230, plaza Jardines de Gascue, sector Gascue, Distrito Nacional, lugar que tanto en la instancia de apelación como en casación es el mismo. El artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone lo siguiente: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio”.

4) Contrario a lo alegado por la parte recurrida, el acto de alguacil descrito anteriormente fue notificado en el domicilio elegido por la parte recurrida; de suerte que no se le impidió a la recurrida ejercer su derecho

de defensa ante esta jurisdicción, lo que no da a lugar a nulidad alguna, en virtud del artículo 37 de la Ley 834 de 1978, que consagra la máxima “no hay nulidad sin agravio”, y en vista de que no sufrió agravio alguno con dicha actuación procesal, que compareció mediante su memorial de defensa y ejerció debidamente su derecho de defensa, en consecuencia procede a desestimar la pretensión incidental planteada por el recurrido.

5) Resuelta la cuestión incidental, procede ponderar el presente recurso, en ese sentido, la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** Violación al legítimo derecho de defensa: violación de los artículos 68, 69.4 y 69.10 de la Constitución de la República Dominicana; **segundo:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **tercero:** Violación del principio de la inmutabilidad del litigio; **cuarto:** Arrogamiento de facultades y por aplicación errónea de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil; **quinto:** falta de base legal.

6) En el primer medio, la parte recurrente sostiene -en síntesis- que la corte *a qua* incurrió en violación del principio *actori incumbit probatio*, por no haberse probado la existencia de un contrato entre Edeeste y el demandante originario. Que condenó a la recurrente sin existir una vinculación directa y sin ser Aurelio Ramírez Encarnación el titular del contrato de electricidad, sino Efraín Montero Encarnación; de igual forma, el recurrido no depositó ante la alzada ninguna prueba donde se comprobara las obligaciones contractual entre las partes (contrato), es decir, que no se estableció ni se probó que la recurrente pudiese tener algún tipo de vínculo o responsabilidad contractual, ni algo que comprobara la magnitud del daño para establecer indemnizaciones por daños y perjuicios, condenando a la actual recurrente por presunción.

7) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando en esencia, que el negocio incendiado es titular del contrato núm. 3370903, de suministro de energía eléctrica, de donde se desprende que es un cliente legal de Edeeste. Además, el citado servicio energético se encuentra a nombre de Efraín Montero Encarnación, el cual es familiar de Aurelio Ramírez Encarnación y empleado del Almacén.

8) Sobre el particular, la corte estableció en su decisión que: *el señor Aurelio Ramírez Encarnación es el propietario de Almacén AR ubicado en la calle San Juan de la Maguana No. 42 del Distrito Nacional (...) Que el referido negocio es titular del contrato de suministro de energía eléctrica*

núm. 3370903 con Edeeste. Asimismo, al momento de la alzada enlistar las pruebas que fueron aportadas por las partes indicó la pieza número 6 relativa a la “factura de suministro de energía eléctrica correspondiente al contrato núm. 3370903 a nombre de Efraín Montero Encarnación”.

9) Como se observa, por un lado, la alzada señaló que el titular del contrato de energía eléctrica es el Almacén AR, donde ocurrió el incendio, pero –por otro lado- que el titular de dicho contrato es Efraín Montero Encarnación, quien figuró ante el tribunal de primer grado como testigo, el cual relató que “labora en el negocio”. Cabe destacar, que en el presente recurso de casación, reposa el contrato de energía eléctrica núm. 3370903, donde se comprueba que ciertamente el titular de dicho contrato es Efraín Montero Encarnación.

10) En ese sentido, tal como lo alega la recurrente, la alzada no comprobó de la documentación anteriormente descrita, como era su deber, determinar quién era el titular del contrato de energía eléctrica, máxime cuando se verifica que el beneficiario de dicho contrato es Efraín Montero Encarnación, quien ostentaba la calidad de empleado del Almacén AR donde ocurrió el siniestro propiedad de Aurelio Ramírez Encarnación, por lo que era deber fundamental de la alzada determinar a quién le correspondía la titularidad del contrato para luego determinar si existía un vínculo contractual entre la empresa distribuidora y el usuario, Aurelio Ramírez Encarnación.

11) Al respecto, si bien los jueces de fondo pueden fundamentar su íntima convicción en base a la documentación aportada al expediente deben dar explicaciones para otorgarle su verdadero sentido y alcance, lo que no ocurrió en el caso, por lo que, queda evidenciado que el fallo atacado adolece del vicio denunciado por la parte recurrente, en consecuencia, procede acoger el medio examinado y casar la sentencia impugnada.

12) En virtud del artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

13) Conforme al artículo 65, numeral 3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las

reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 1, 2, 6, 7, 20 y 65 Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; 1384.1 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1303-2018-SSEN-00230, dictada en fecha 26 de marzo de 2018, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, y para hacer derecho la envía ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 290

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 28 de junio de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edesur Dominicana, S.A. (Edesur).
Abogados:	Licdos. Fredan Rafael Peña Reyes y Héctor Reynoso.
Recurrido:	Víctor Ramírez.
Abogados:	Dr. Ángel Moneró Cordero y Lic. Vladimir del Jesús Peña Ramírez.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de NOVIEMBRE de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S.A. (Edesur), sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en

la avenida Tiradentes esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez núm. 47, Torre Serrano, Naco, Distrito Nacional, representada por su administrador Radhamés del Carmen Maríñez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-066676-4, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Fredan Rafael Peña Reyes y Héctor Reynoso, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0093034-3 y 001-1315437-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Rafael Augusto Sánchez, núm. 17, plaza Saint Michell, *suite* 103, primer nivel, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Víctor Ramírez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0066632-7, domiciliado y residente en la calle Estrelleta, núm. 24, provincia San Juan de la Maguana, quien actúa en su propio nombre y en nombre de sus sobrinas Cony Tejeda Ramírez y Katherine Tejeda Ramírez, y de sus hermanos Gertrudys Ramírez, Margarita Aquino Ramírez, Yolanda Aquino Ramírez y Cristino Ramírez; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados al Dr. Ángel Moneró Cordero y al Lcdo. Vladimir del Jesús Peña Ramírez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0003924-4 y 012-0084549-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Independencia, núm. 46 (altos), edificio Jansel, San Juan de la Maguana, y domicilio *ad hoc* en la avenida 27 de Febrero, núm. 205, edificio Bollero II, *suite* 205, oficina Arias & Asoc. SRL, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2018-SCIV-00062, dictada en fecha 28 de junio de 2018, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

Primero: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (Edesur), por intermedio de sus abogados apoderados y especiales, y CONFIRMA, la Sentencia Civil No. 0322-2017-SCIV-439, del 24/11/2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial, objeto del recurso, por los motivos expuestos. **Segundo:** Se condena la parte recurrente al pago de las costas civiles del procedimiento, por haber sucumbido en justicia, ordenando la

distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. Milciades Alcántara Alcántara, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 20 de agosto de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 30 de abril de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del procurador general de la República, de fecha 13 de enero de 2020, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 27 de enero de 2021 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edesur Dominicana, S.A. (Edesur) y, como parte recurrida Víctor Ramírez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, es posible establecer lo siguiente: a) Víctor Ramírez interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edesur Dominicana, S.A. (Edesur), a causa de un accidente eléctrico; b) del indicado proceso resultó apoderada la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, la cual emitió la sentencia civil núm. 322-14-212, de fecha 17 de junio de 2014, donde acogió la demanda y condenó a Edesur al pago de una indemnización por la suma de RD\$3,000,000.00 a favor de Cony Tejeda Ramírez, Katherine Tejeda Ramírez, hijas de la fenecida, RD\$2,000,000.00 a favor de Víctor Ramírez, Gertrudys Ramírez, Margarita Aquino Ramírez, Yolanda Aquino Ramírez y Cristino Ramírez, en calidad de copropietarios de la vivienda incendiada,

más 1% de interés; c) no conforme con la decisión, Edesur Dominicana, S.A. (Edesur) interpuso recurso de apelación, el cual fue rechazado por los motivos dados en la sentencia civil núm. 0319-2018-SCIV-00062, ahora impugnada en casación.

2) En su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, en virtud de que la recurrente no indica de forma clara los medios en los cuales fundamenta su recurso, ni explica en qué consiste la violación o desconocimiento de la ley; pedimento que procede examinarse previo al fondo del recurso, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, tal y como lo dispone el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

3) Respecto de la inadmisibilidad invocada, ha sido establecido de manera reiterada por esta jurisdicción casacional que la falta o deficiencia en el desarrollo de los medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar el medio de que se trate, los cuales no son dirimentes, a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad dirigida contra el recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno.

4) En su memorial de casación, la parte recurrente, aunque no consigna sus medios con los epígrafes usuales, las violaciones dirigidas contra el fallo impugnado se encuentran desarrolladas en el contenido de dicho memorial.

5) En esas atenciones, la parte recurrente alega, en síntesis, que en el proceso se desconoció, mediante el rechazo de la reapertura, el efecto suspensivo del recurso de apelación, característica propia de los recursos ordinarios, violentando la tutela judicial efectiva consagrada en el artículo 69 de la Constitución. Además, aduce la recurrente que la sentencia atacada no fue emitida conforme al criterio neoconstitucional respecto de los parámetros a los que deben sujetarse las decisiones.

6) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada del recurso interpuesto, alegando en esencia, que en el recurso no se denuncia que la corte haya cometido algún error o que se haya apartado del cumplimiento

de sus deberes institucionales y constitucionales, ni se han promovido medios de casación, por lo que lejos de ser un recurso, en su instancia, la recurrente no ataca el contenido de la sentencia ni las motivaciones de los jueces.

7) Una vez analizados los memoriales de casación y de defensa depositados por las partes, es preciso indicar que por mandato expreso de los artículos 1 y 3 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, esta Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, decide si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial; dando lugar a casación, en materia civil y comercial, toda sentencia que contuviere una violación a la ley, constituyéndose así esta Corte Suprema, en la guardiana y órgano de control de la correcta aplicación e interpretación de la ley, así como de su ejecución fiel y uniforme, por lo que, el recurso de casación, como instrumento procesal para ejercer dicha vigilancia, siempre debe tener por fundamento, en principio, la denuncia de una violación a la ley.

8) El interés público que caracteriza el recurso de casación civil encuentra su fundamento en las misiones que encargan los artículos 1 y 2 de la Ley núm. 3726 de 1953, a la Suprema Corte de Justicia, en función de Corte de Casación, según los cuales el alto tribunal ejerce dos funciones principales: por una parte, decide si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial; y, por otro lado, con sus decisiones establece y mantiene la unidad de la jurisprudencia nacional.

9) El recurso de casación es de interés público principalmente porque mediante él no se permite revisar la situación de hecho del proceso, sino solamente la cuestión de derecho, que es la que en último término interesa a la sociedad. Son la tutela del derecho objetivo y la unificación de su interpretación, los objetos que constituyen el fin esencial de la casación. De ahí que la doctrina ha advertido que, en este recurso, el interés privado del particular agraviado con la sentencia constituye un fin secundario¹⁰²⁰. Al sustentarse el recurso de casación en el numeral 2 del artículo 154 de la Constitución de la República, ha sido juzgado que resulta obvio que su objetivo fundamental es asegurar la estabilidad del derecho y su aplicación

1020 Humberto MURCIA BALLÉN, *Recurso de Casación Civil*. 3ra. ed., p.54.

uniforme a todos los justiciables, por lo cual su existencia en el sistema procesal dominicano obedece principalmente a un interés público más que a la protección exclusiva de los intereses privados¹⁰²¹.

10) En tal sentido, si bien la Corte de Casación no puede apoderarse oficiosamente, sino que precisa necesariamente de un interesado que recurra la decisión anulable, no menos cierto es que una vez le es sometido un recurso de casación civil, como órgano público del Estado, ya no en interés exclusivo del recurrente, sino del interés de la sociedad en general, debe verificar mediante el control casacional que las normas jurídicas sean cumplidas y respetadas en las decisiones del orden judicial. En este orden, como advierte Piero Calamandrei, es evidente que la actuación de los órganos jurisdiccionales, órganos públicos del Estado, y de las personas que ejercen la potestad jurisdiccional, está regida por normas jurídicas de derecho público. La Corte Suprema lleva a cabo un «control sobre el control», manifestación del principio «*custodit ipsos cutodes*»: como supremo órgano de la organización judicial cuida que la actividad de control que realizan los órganos jurisdiccionales (para garantizar que los ciudadanos respeten las normas jurídicas) se ha ejercido en el ámbito de la legalidad¹⁰²².

11) En consecuencia, para que esta Corte de Casación pueda ejercer efectivamente su control casacional, una vez ha sido apoderada mediante un recurso de casación, el legislador le ha conferido la facultad de casar oficiosamente la decisión impugnada, supliendo el medio de casación, conforme se deduce del numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726 de 1953, que al enunciar los casos en que las costas pueden ser compensadas en casación establece lo siguiente: “Cuando una sentencia fuere casada exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia”.

12) Esta facultad excepcional de actuación oficiosa tiene por finalidad impedir el desarrollo de una jurisprudencia ilegal, por la indiferencia o la negligencia de las partes. Tiene el propósito de que no quede consagrada una violación a la ley, o un vicio en que hayan incurrido los jueces del fondo al fallar el caso, esto es, procura el mantenimiento de los principios

1021 SCJ, 1ra. Sala núm. 4, 4 sept. 2002, B. J. 1102, pp. 102-112.

1022 La Casación Civil. t. II, pp. 32-35.

y tiene por fin la corrección técnica de las interpretaciones erróneas de la ley, siempre que las partes no hayan denunciado el vicio en sus respectivos memoriales y que se trate de vicios que afecten o trastornen las normas de orden público establecidas en nuestro ordenamiento jurídico, tal como: las reglas de organización judicial, las reglas de competencia, las reglas relativas a la interposición de los recursos, etc.¹⁰²³

13) En ese orden, según consta en la sentencia impugnada, la corte *a qua* fundamentó la retención de responsabilidad civil en las siguientes atenciones: “Que del análisis y ponderación de las pruebas aportadas por la parte recurrente en sustento a su recurso de apelación, esta alzada ha podido verificar, que contrario a lo expresado por el recurrente en cuanto a la presunta falta de calidad de la recurrida, bajo el fundamento de que no era cliente de Edesur Dominicana; sin embargo, es preciso establecer que la parte recurrida señora Altagracia Díaz, aportó como elemento de prueba el contrato No. 56228447 a su nombre; de la misma manera, ha depositado la recurrida una Certificación emitida por el Ayuntamiento Municipal de San Juan de la Maguana, de fecha once (11) del Mes de julio del años Dos Mil Dieciséis (2016), donde se certifica que en los archivos a su cargo y en el libro de transcripción No. 103, letra “H” folio del 45 al 47 bajo el No. 13 de fecha 29 de Febrero del 2012 ha sido transcrito el acto entre los vendedores Osvaldo Viola Delgado, Enrique Viola Delgado, Pedro María Viola Delgado y Luis Viola Delgado y la compradora Altagracia Diaz, de donde se desprende que la indicada señora adquirió a título de compra la propiedad de que se trata y que por tanto tiene calidad de demandar por los daños y perjuicios que ha percibido: Que de igual forma fue presentada por la parte recurrida una Certificación del Cuerpo de Bomberos de Juan de Herrera, de fecha Veinte (20) del mes de Junio del año 2016, donde especifica que el incendio fue provocado por la electricidad suministrada por la Empresa Distribuidora de Electricidad (Edesur), corroborado dicho elemento de prueba por las declaraciones testimoniales de los nombrados Juana de la Cruz y Danilo Villegas Familia, quienes expresaron que la candela salió del poste de luz que iba desde el contador a la casa; así como también se presentó la Comprobación de Incendio Acto No. 05 del 06/07/2016, del Notario Dr. Saúl Mateo del Carmen, de los del Número del Municipio de San Juan, como una manera de

1023 SCJ, 1ra. Sala núm. 44, 28 de octubre 2020. B. J. 1319. Octubre 2020.

demostrar la magnitud de daño. Que de la ponderación de las pruebas y los documentos sometidos al escudriño de esta Corte, se ha comprobado que los cables que causaron los daños percibidos por la recurrida señora Altagracia Díaz, son propiedad de la recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad (Edesur), donde recae la presunción de causalidad, ya que conforme al criterio jurisprudencial constante, el fluido eléctrico, considerado como cosa inanimada al amparo de la responsabilidad que consagra el artículo 1384 del Código Civil en su párrafo primero, [...]"

14) El estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, revela que la corte *a qua* estuvo apoderada de un recurso de apelación interpuesto por Edesur Dominicana, S.A. (Edesur) contra la sentencia civil núm. 322-14-212, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, a favor del señor Víctor Ramírez; no obstante, en su intento de exponer los motivos de hechos y de derecho para sustentar la retención de responsabilidad civil a la recurrente, la alzada expuso razones que no se corresponden con el caso en concreto, toda vez que las consideraciones plasmadas por la corte *a qua* en su decisión refieren a la señora Altagracia Díaz como parte recurrida y las pruebas aportadas por esta, quien se verifica no es parte de este proceso, por lo que las apreciaciones realizadas por la corte no guardan ninguna relación con el proceso objeto de estudio.

15) En este punto resulta oportuno destacar que ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la falta de base legal como causal de casación, se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que, este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo¹⁰²⁴; en igual sentido ha establecido que una sentencia adolece de falta de base legal cuando existe insuficiencia de motivación tal, que no permite a la Corte de Casación verificar que los jueces del fondo han hecho una aplicación correcta de la regla de derecho, entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal

1024 SCJ 1ra. Sala núm. 223, 24 de julio de 2020. B. J. 1316

expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión¹⁰²⁵.

16) Que en el caso que nos ocupa, en donde la corte *a qua* sostuvo que estaban dadas las condiciones para retener responsabilidad civil de la hoy recurrente en casación Edesur Dominicana, S.A. (Edesur), amparada en argumentos y hechos correspondientes a un proceso y partes distintas, es evidente que la alzada incurrió en el indicado vicio casacional, lo que trae como consecuencia que sea casada la sentencia impugnada.

17) De acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso. Conforme al numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

18) La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 4, 5, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 0319-2018-SCIV-00062, dictada en fecha 28 de junio de 2018, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

1025 SCJ 1ra. Sala núm. 184, 11 de diciembre de 2020. B. J. 1321

Firmado: Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 291

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 30 de NOVIEMBRE de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
Abogado:	Lic. Yovanis Antonio Collado Suriel.
Recurridos:	Erasmus Hernández Morel y Paulina Altagracia Herrera de Hernández.
Abogados:	Dr. Gerardo Rivas, Licdos. Ramón Antonio Soriano Sanz, Rosso del Rosario de la Cruz y Licda. Yolanda de la Cruz Belén.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de NOVIEMBRE de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), sociedad de comercio organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, con domicilio social ubicado en la carretera Mella, esquina avenida San Vicente de Paúl, Centro Comercial Megacentro, Paseo de la Fauna, local 226, primer nivel, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, representada por su gerente general, Luis Ernesto de León Núñez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1302491-3, con domicilio en la dirección antes descrita, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Yovanis Antonio Collado Suriel, con estudio profesional abierto en la calle Francisco Alberto Caamaño Deñó núm. 125 altos, sector Los Tres Brazos, municipio Santo Domingo, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida Erasmo Hernández Morel y Paulina Altagracia Herrera de Hernández, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 005-0009280-4 y 005-0009297-8, respectivamente, domiciliados en la calle Principal núm. 97, sector El Naranjo, municipio Peralvillo, provincia Monte Plata, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados al Dr. Gerardo Rivas y a los Lcdos. Ramón Antonio Soriano Sanz, Yolanda de la Cruz Belén y Rosso del Rosario de la Cruz, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 078-0002185-4, 001-0392771-1, 005-0029817-8 y 005-0048182-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Pedro Henríquez Ureña núm. 18, esquina calle Rosa Duarte, edificio Calderón apartamento 1-A, sector de Gascue, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 545-2017-SSEN-00503, dictada en fecha 30 de NOVIEMBRE de 2017, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: RECHAZA en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación Principal y de carácter parcial, incoado por los señores ERASMO HERNÁNDEZ MOREL y PAULINA ALTAGRACIA HERRERA DE HERNÁNDEZ, y el Incidental y carácter general, interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDEESTE), ambos en contra de la sentencia civil No. 425-2017-SCIV-00059 de fecha siete (07) del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de

Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, por los motivos expuestos. SEGUNDO: CONFIRMA en todas sus demás partes la sentencia impugnada. TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento por haber sucumbido ambos instanciados en distinto punto de sus pretensiones.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 10 de enero de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 19 de septiembre de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y, c) dictamen del Procurador General de la República, de fecha 2 de enero de 2019, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 11 de marzo de 2020, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia ambas partes comparecieron, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 156-97, que modifica la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) y como parte recurrida Erasmo Hernández Morel y Paulina Altagracia Herrera de Hernández. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, es posible establecer lo siguiente: **a)** Erasmo Hernández Morel y Paulina Altagracia Herrera de Hernández interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), aduciendo que a consecuencia de un alto voltaje que produjo los cables de electricidad propiedad de Edeeste resultó incendiada su vivienda, ocasionándole pérdidas y daños materiales; **b)** del indicado proceso resultó apoderada

la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, en cuya instrucción fue emitida la sentencia civil núm. 425-2017- SCIV-00059, de fecha 7 de febrero de 2017, mediante la cual acogió la demanda y condenó a Edeeste al pago de RD\$2,000,000.00, por los daños ocasionados; c) no conformes con la decisión, los demandantes primigenios interpusieron recurso de apelación principal y Edeeste interpuso recurso de apelación incidental, los cuales fueron rechazados por los motivos dados en la sentencia civil núm. 545-2017-SSEN-00503, ahora impugnada en casación.

2) Por su carácter perentorio procede ponderar, en primer término, el pedimento incidental planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, en el sentido de que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, fundamentado en las disposiciones del artículo 5, literal c) del párrafo II de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en virtud de que en el aspecto condenatorio no cumple con los requisitos exigidos por el texto legal precedentemente señalado.

3) Si bien esta Corte de Casación ha admitido la aplicación del antiguo artículo 5, párrafo II, literal c) de la norma referida, esto ha sido de forma excepcional para los recursos de casación de los que ha sido apoderada esta sala durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (11 febrero 2009¹⁰²⁶/20 abril 2017), a saber, los comprendidos desde la fecha 11 de febrero de 2009, que se publica la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

4) En ese sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso se interpuso en fecha 10 de enero de 2018, esto es, fuera del lapso de tiempo de vigencia del texto referido, por lo que en el caso ocurrente no procede aplicar el indicado presupuesto de admisibilidad, motivo por el que procede desestimar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida.

5) Resuelta la cuestión incidental procede ponderar el presente recurso, en ese sentido, la parte recurrente en su memorial de casación

¹⁰²⁶ SCJ 1ra. Sala núm. 1351, 28 junio 2017, Boletín inédito.

invoca los siguientes medios: “**primero:** Falta de ponderación del medio de inadmisión por falta de calidad de los demandantes; **segundo:** Monto irrazonable de la indemnización. No se dan motivos para justificar el mismo; **tercero:** Errónea aplicación del artículo 1384 del Código Civil párrafo I. Traspaso de la guarda; **cuarto:** Hechos ocurridos luego de que la energía pasa el punto de entrega. Responsabilidad del propietario de la vivienda al llevar el fluido eléctrico por su cuenta”.

6) En el desarrollo del contenido del primer medio de casación la parte recurrente alega que ante la alzada fue solicitado de manera principal el medio de inadmisión tendente a la falta de calidad de los demandantes primigenios, sin embargo, la corte incurrió en falta de ponderación de dicho medio de inadmisión.

7) Del contenido de la sentencia ahora criticada se advierte que, tal y como alega la parte recurrente, la corte de apelación se limitó a indicar que no se pronunciará con respecto a las conclusiones incidentales planteadas por estas referirse a la demanda primigenia y no al recurso. En efecto, los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, lo mismo que las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión o la solicitud de una medida de instrucción¹⁰²⁷. Además, se hace oportuno resaltar, para lo que aquí se analiza, que el recurso de apelación constituye una vía de reformatión que tiene por objeto la valoración del caso concreto en la forma que se apoderó al tribunal *a quo*, con las limitantes que disponga la parte apelante en el acto introductivo. En ese tenor, la corte debía valorar oportunamente el medio de inadmisión planteado, debido a que, precisamente, el efecto que producen las inadmisibilidades es eludir el conocimiento del fondo en virtud del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

8) Ciertamente, la omisión anterior se constituye en falta de motivos de la sentencia impugnada, lo que se traduce en una incompleta exposición de los hechos y circunstancias de la causa, que no le permite a esta Corte de Casación verificar, en uso de su poder de control, si en la especie

1027 SCJ 1ra. Sala núm. 1426/2019, 18 diciembre 2019, Boletín inédito.

la ley ha sido o no bien aplicada, razón por la cual la sentencia impugnada adolece del vicio imputado en el medio que se examina y por tanto debe ser casada.

9) De acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría de aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

10) Cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, conforme lo establece el numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas, razón por la cual procede compensar dichas costas.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 1, 2, 5, 20 y 65 Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; 1384.1 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 545-2017-SSEN-00503, dictada en fecha 30 de NOVIEMBRE de 2017, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado por: Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 292

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 4 de diciembre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte).
Abogados:	Licdos. Alberto Vásquez De Jesús, Juan Carlos Cruz del Orbe y Héctor Manuel Castellanos Abreu.
Recurrido:	Alexis Marte Reyes.
Abogado:	Lic. Miguel Ángel Tavárez Peralta.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de NOVIEMBRE de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República

Dominicana, con domicilio ubicado en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 87, Santiago de los Caballeros, representada por su administrador gerente general, Julio César Correa Mena, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, con domicilio en Santiago de los Caballeros; quien tiene como abogados constituidos y apoderados, a los Lcdos. Alberto Vásquez De Jesús, Juan Carlos Cruz del Orbe y Héctor Manuel Castellanos Abreu, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 059-0010160-0, 057-0010705-4 y 057-0014326-5, respectivamente, con estudio profesional ubicado en la calle 27 de Febrero, esquina calle José Reyes, plaza Yussel, segundo nivel, provincia San Francisco de Macorís y domicilio *ad hoc* en la calle Pasteur, esquina calle Santiago, plaza Jardines de Gazcue, *suite* 304, sector Gascue, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Alexis Marte Reyes, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 155-0003240-2, con domicilio en la calle Pérez núm. 43, sector Los Pérez, distrito municipal Angelina, municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramírez; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Miguel Ángel Tavárez Peralta, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0137500-0, con estudio profesional ubicado en la avenida Pedro A. Rivera, esquina calle Los Moras, sector Arenoso, provincia La Vega y domicilio *ad hoc* en la calle Las Carreras núm. 60, sector Ciudad Nueva, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 204-2017-SSEN-00294, dictada en fecha 4 de diciembre de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

Primero: rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte S.A. (Edenorte) contra la sentencia civil núm. 0506-2016-SSEN-00031 dictada en fecha nueve (9) del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016) por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, por los motivos expuestos y en consecuencia se confirma esta en todas sus partes. **Segundo:** condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte S.A. (Edenorte), al pago de las costas del procedimiento generadas por el presente recurso, con distracción en provecho y favor del abogado

del recurrente el Licenciado Miguel Ángel Tavárez Peralta, quien afirma estarlas avanzando.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 5 de enero de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 5 de febrero de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República, de fecha 4 de junio de 2020, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 3 de febrero de 2021 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia ambas partes comparecieron, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 156-97, que modifica la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte) y como parte recurrida Alexis Marte Reyes. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, es posible establecer lo siguiente: a) en fecha 20 de abril de 2015, Alexis Marte Reyes sufrió lesiones y quemaduras de tercer grado con laceraciones alegadamente producto del desprendimiento de un cable eléctrico propiedad de Edenorte; b) en base a ese hecho, Alexis Marte Reyes demandó en reparación de daños y perjuicios a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), sustentado en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada prevista en el párrafo I del artículo 1384 del Código Civil; c) que de dicha demanda resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, la cual mediante la sentencia civil

núm. 00031, de fecha 9 de febrero de 2016, acogió la demanda, en consecuencia, condenó a Edenorte al pago de la suma de RD\$400,000.00, como justa reparación por los daños morales ocasionados; d) contra dicho fallo Edenorte interpuso recurso de apelación, decidiendo la corte apoderada rechazar el referido recurso, en consecuencia confirmó la decisión apelada, mediante la sentencia civil núm. 204-2017-SEEN-00294, dictada en fecha 4 de diciembre de 2017, ahora impugnada en casación.

2) Atendiendo a un correcto orden procesal es preciso ponderar en primer lugar la pretensión incidental planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa, quien solicita que: (a) se declare inadmisibles el recurso de casación en razón de que el acto de emplazamiento no le fue notificado a Alexis Marte Reyes en su domicilio real; (b) se declare inadmisibles el presente recurso por el monto de la condena de conformidad con el literal c, párrafo II, artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación; y (c) se declare inadmisibles el recurso de que se trata, toda vez que el recurrente en sus medios de casación no explica en qué parte de la sentencia recurrida se evidencia la falta de prueba, tampoco señala cuál fue el hecho específico que la alzada interpretó erróneamente.

3) En cuanto a la pretensión incidental indicada en el literal (a) del considerando anterior, cabe precisar que del análisis del acto núm. 27/2018, de fecha 30 de enero de 2018, instrumentado por Francisco Ant. Gálvez G., alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, se evidencia que efectivamente la recurrente emplazó al recurrido en el domicilio de su abogado Lcdo. Miguel Ángel Tavárez Peralta, lugar en que hizo elección de domicilio mediante el acto núm. 339-2017, de fecha 12 de diciembre de 2017.

4) Al respecto, esta Corte de Casación ha juzgado que la notificación así realizada no surte los efectos del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación¹⁰²⁸. Sin embargo, si se comprueba que la parte recurrida ha realizado elección de domicilio en la oficina de sus abogados para todos los fines y consecuencias legales de dicho acto, el emplazamiento en ese domicilio de elección debe considerarse válido y puede, por tanto, cumplir con las disposiciones establecidas en el citado

1028 SCJ 1ra. Sala núm. 0136/2020, 29 enero 2020, Boletín inédito.

texto legal. Por consiguiente, el actual recurrido fue debidamente emplazado en su domicilio de elección, mediante el acto núm. 27/2018, es decir, en el de su abogado, quien recibió personalmente el referido acto, ubicado en el kilómetro 1½, de la avenida Pedro A. Rivera, esquina calle Los Moras, sector Arenoso, provincia La Vega.

5) En ese orden de ideas, resulta oportuno indicar que el recurrido ha comparecido efectivamente y ejercido correctamente su derecho de defensa en tiempo y lugar oportunos, demostrando con ello que no ha sufrido ningún agravio, pues no ha denunciado ni probado que haya tenido algún impedimento o dificultad para realizar las notificaciones que le corresponden en el ejercicio de su defensa sino que, más bien, ha depositado su memorial de defensa dentro del plazo establecido por la ley y ha podido válidamente defenderse del recurso de casación interpuesto por la parte recurrente; que, en ese sentido, los derechos fundamentales de la parte recurrida consagrados en la Constitución referentes al derecho de defensa no han sido perjudicados en lo absoluto; por lo que procede desestimar dicho medio de inadmisión.

6) Por otro lado, en cuanto al medio de inadmisión mencionado en el literal (b), resulta oportuno indicar que si bien esta Corte de Casación ha admitido la aplicación del antiguo artículo 5, párrafo II, literal c) de la norma referida, esto ha sido de forma excepcional para los recursos de casación de los que ha sido apoderada esta sala durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (11 febrero 2009¹⁰²⁹/20 abril 2017), a saber, los comprendidos desde la fecha 11 de febrero de 2009, que se publica la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

7) En ese sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso se interpuso en fecha 5 de enero de 2018, esto es, fuera del lapso de vigencia del texto referido, por lo que en el caso ocurrente no procede aplicar el indicado presupuesto de admisibilidad, motivo por el que procede desestimar el medio de inadmisión planteado por el recurrido.

1029 SCJ 1ra. Sala núm. 1351, 28 junio 2017, Boletín inédito.

8) Finalmente, en cuanto al medio de inadmisión mencionado en el literal (c), fundamentado en que la recurrente no explica qué parte de la sentencia recurrida se evidencia la falta de prueba o no señala cuál fue el hecho específico que la alzada interpretó erróneamente, es necesario indicar que a juicio de esta jurisdicción la falta o deficiencia en el desarrollo de los medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar el medio de que se trate, los cuales no son dirimientes a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar este aspecto.

9) Resueltas las cuestiones incidentales, procede ponderar el presente recurso, en ese sentido, la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primero:** Falta de pruebas; **Segundo:** Errónea interpretación de los hechos; **Tercero:** Falta de ponderación sobre la falta de la víctima”.

10) En el desarrollo de los tres medios de casación, reunidos para su conocimiento debido a su vinculación, la parte recurrente sostiene -en síntesis- que la corte realizó una errónea interpretación de la forma en que ocurrieron los hechos, toda vez que no se aportó ninguna prueba creíble y veras que comprometiera la responsabilidad civil de Edenorte. Además, de los medios de pruebas aportados al proceso resulta más que evidente que la víctima no tomó las previsiones de lugar al hacer contacto con un cable del tendido eléctrico, resultando contraproducente que se pueda retener alguna falta en contra de Edenorte; tampoco se aportó prueba alguna de que la cosa haya tenido una participación activa en el accidente, requisito imprescindible cuando se produce un accidente por electrocución.

11) En la especie, se trató de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo con el cual la víctima está liberada de probar la falta del guardián. En ese sentido, la jurisprudencia ha sido cónsona al establecer que dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones que son: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño y haber escapado al control material del guardián.

12) De la lectura de la sentencia impugnada esta sala ha podido verificar que para establecer la responsabilidad civil de Edenorte la alzada

fundamentó que: *Que estas declaraciones dadas por la testigo y una de las partes para ilustrar a esta corte sobre la ocurrencia del hecho, la consideramos valederas al demostrarse que el hecho se originó por el desprendimiento de un cable propiedad de la recurrente quien no ha probado lo contrario, por tanto al ser la cosa el ente activo del daño cuya guarda está a cargo de la recurrente, quien tiene la obligación de que funcione debidamente, por el tipo de responsabilidad de que se trata y teniendo la recurrente la obligación del mantenimiento de sus cables tomando las medidas preventivas necesarias para evitar hechos de la naturaleza como el ocurrido.*

13) En ese sentido, la corte *a qua* valoró con el debido rigor procesal y en su justa medida y dimensión los documentos aportados al proceso, formando su convicción en medios de pruebas categóricos y contundentes como lo son el certificado médico definitivo de fecha 10 de agosto de 2015, expedido por el médico legista de la ciudad de Cotuí, y las declaraciones de la testigo Adria Dolores Brito Vásquez; piezas documentales de la cuales determinó que la causa de las lesiones y quemaduras ocasionadas al hoy recurrido fue producto del desprendimiento de un cable bajo la guarda de Edenorte, por lo que ejerció correctamente su facultad soberana de apreciación de las pruebas, como es su deber.

14) Es preciso establecer que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas sometidas a su escrutinio, más aún cuando se trata de cuestiones de hecho, lo cual escapa a la censura de la casación. Asimismo, para lo que aquí es analizado cabe precisar que el informativo testimonial que recoge las declaraciones de la testigo Adria Dolores Brito Vásquez es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando los jueces de fondo de un poder soberano para apreciar su alcance probatorio y por esta misma razón no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras y que pueden escoger para formar su convicción aquellos testimonios que les parezcan más creíbles, sin estar obligados a exponer las razones que han tenido para atribuir fe a unas declaraciones y no a otras, apreciación que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización¹⁰³⁰, vicio no invocado. Por consiguiente, procede desestimar los medios examinados por carecer de fundamento.

1030 SCJ 1ra. Sala, 28 octubre 2015, B.J. 1259.

15) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

16) Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos establecidos por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual permite la compensación en costas cuando ambas partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, tal como sucede en la especie, por lo que, procede compensar las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 1, 2, 5, 6 y 65 Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; 1384.1 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), contra la sentencia civil núm. 204-2017-SSEN-00294, dictada en fecha 4 de diciembre de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado por: Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 293

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 24 de julio de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Enrique López Díaz.
Abogados:	Dr. Nelson T. Valverde Cabrera, Licdos. Francisco Rafael Osorio Olivo y Alexis E. Valverde Cabrera.
Recurrido:	Edenorte Dominicana, S. A.
Abogados:	Lic. Miguel A. Durán y Licda. Marina Lora de Durán.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de NOVIEMBRE de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Enrique López Díaz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0057294-4, domiciliado y residente en la calle Doña Genita núm. 77, sector Gurabo, provincia Santiago de los Caballeros;

quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y los Lcdos. Francisco Rafael Osorio Olivo y Alexis E. Valverde Cabrera, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0126750-8, 001-1199315-0 y 001-0247574-6, respectivamente, con estudio profesional ubicado en la calle Constanza núm. 35, provincia de Santiago de los Caballeros y domicilio *ad hoc* en la avenida 27 de Febrero núm. 261, Centro Comercial A.P.H., cuarto piso, ensanche Piantini, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Edenorte Dominicana, S. A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-01-82125-6, con domicilio ubicado en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 87, Santiago de los Caballeros, representada por su administrador gerente general, Julio César Correa, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Miguel A. Durán y Marina Lora de Durán, con estudio profesional ubicado en la avenida Rafael Vidal núm. 30, plaza Century, módulo 107, sector El Embrujado I, provincia Santiago de los Caballeros y domicilio *ad hoc* en la avenida Independencia, esquina calle Fray Cipriano de Utrera, sector Centro de los Héroes, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 358-2017-SEEN-00337, dictada en fecha 24 de julio de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación, interpuesto por el señor ENRIQUE LÓPEZ DÍAZ, contra la sentencia civil No. 1635/2013, dictada en fecha Diecinueve (19) de Julio del Dos Mil Trece (2013), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoado conforme a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación, por las razones expuestas en el curso de la presente sentencia; TERCERO: CONDENA a la parte recurrente, el señor ENRIQUE LÓPEZ DÍAZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. MIGUEL A. DURÁN y ARLEN PEÑA, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 24 de enero de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 23 de febrero de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y, c) dictamen del Procurador General de la República, de fecha 26 de NOVIEMBRE de 2019, donde expresa que procede rechazar el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 15 de enero de 2021 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia ambas partes comparecieron, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Enrique López Díaz y, como parte recurrida Edenorte Dominicana, S. A.; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** en virtud de un accidente eléctrico, Enrique López Díaz resultó lesionado, presuntamente al hacer contacto con un cable del tendido eléctrico propiedad de Edenorte, presentando electrocución y quemaduras eléctricas; **b)** en base a ese hecho, Enrique López Díaz demandó en reparación de daños y perjuicios a Edenorte Dominicana, S. A., sustentado en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada prevista en el párrafo I del artículo 1384 del Código Civil; **c)** que de dicha demanda resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual mediante la sentencia civil núm. 1635/2013, de fecha 19 de julio de 2013, rechazó la referida demanda; **d)** contra dicho fallo, Enrique López Díaz interpuso recurso de apelación, decidiendo la corte apoderada rechazar el referido recurso

mediante la sentencia civil núm. 358-2017-SEN-00337, dictada en fecha 24 de julio de 2017, ahora impugnada en casación.

2) Antes de valorar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, es preciso destacar, que la corte rechazó el recurso de apelación del que estaba apoderada por falta de pruebas, bajo los motivos que se transcriben a continuación: *Que tratándose de un acto o documento auténtico, como es el caso de la sentencia recurrida, para que la misma tenga eficacia y fuerza probatoria, debe hacer fe por sí misma, lo cual sólo resulta cuando está depositada en copia certificada por el secretario del tribunal, de conformidad con las disposiciones de los artículos 1315, 1316, 1317, 1319, 1334 y 1335 del Código Civil (...) al ser la sentencia recurrida el objeto del proceso y del apoderamiento del tribunal, ésta figura depositada en fotocopia, por lo que no se han llenado las formalidades legales en este caso, por lo que la misma, está desprovista de toda eficacia y fuerza probatoria y por tal motivo, debe ser excluida como medio de prueba, lo que equivale a una falta de pruebas, que implica el rechazamiento del recurso, sin necesidad de examinar ningún otro medio o pretensión que hayan formulado las partes en sus conclusiones vertidas ante esta Corte de Apelación.*

3) Ha sido criterio constante de esta Primera Sala que la sola comprobación hecha por el tribunal de alzada de que en el expediente se ha depositado la sentencia apelada en fotocopia y no en original, no constituye ni una motivación válida ni suficiente para justificar que se declare inadmisibles¹⁰³¹ o rechace el recurso. Asimismo, esta sala ha juzgado que, respecto al no cuestionamiento por las partes del depósito en fotocopia de la sentencia impugnada, la corte de apelación no debe rechazar el recurso de apelación por el mero hecho de que en el expediente solo se ha depositado una fotocopia de la sentencia apelada si ninguna de las partes cuestionó la credibilidad y fidelidad al original de dicha fotocopia¹⁰³² y si dichos actos no son negados ni desconocidos por las partes¹⁰³³.

4) Esta Primera Sala ha podido constatar de los hechos y actos contenidos en la sentencia impugnada, que la corte *a qua* rechazó el recurso

1031 SCJ 1ra. Sala núm. 138, 27 marzo 3013, B.J. 1228.

1032 SCJ 1ra. Sala núms. 22 y 31, 20 noviembre 3013, B.J. 1236.

1033 SCJ 1ra. Sala núm. 3, 3 mayo 3013, B.J. 1230.

de apelación del que fue apoderada por falta de pruebas, en virtud de que la sentencia impugnada ante la alzada fue depositada en copia simple; sin embargo, de la verificación de la propia sentencia recurrida en casación se verifica que las partes no impugnaron el depósito de la referida sentencia realizado en fotocopia, así como tampoco la validez del contenido de la misma, en consecuencia, dicha sentencia depositada en fotocopia fue un acto no controvertido entre las partes y al no impugnar el mismo le dieron aquiescencia de manera implícita, por lo que no podía la alzada rechazar el recurso bajo el fundamento de que la sentencia de que se trata se encontraba desprovista de eficacia y fuerza probatoria por encontrarse depositada en copia, conforme al criterio actual de esta Corte de Casación, máxime cuando la corte *a qua* pudo haber subsanado tal irregularidad mediante la fotocopia de la misma que se encontraba depositada en el expediente, o bien ordenando el depósito de la sentencia en su original una vez habiéndose percatado de la ausencia de la misma, que al no hacerlo, incurrió de manera ostensible en violación a las reglas de derecho, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, asunto de puro derecho que es suplido de oficio por esta Corte de Casación.

5) Por los motivos antes expuestos, procede acoger el presente recurso y por vía de consecuencia casar de oficio la sentencia impugnada, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión.

6) En virtud del artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

7) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en la especie, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, permite que las costas puedan ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 1, 2, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 358-2017-SSEN-00337, dictada en fecha 24 de julio de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmada por: Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 294

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de NOVIEMBRE de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edenorte Dominicana, S. A.
Abogados:	Licdas. María Cristina Grullón, Jennifer Melissa Sepúlveda y Lic. Jonatan José Ravelo.
Recurridos:	Rafael Antonio Cruz y Juana Altigracia Vargas Rodríguez.
Abogados:	Dr. Faustino Emilio Berihuete Lorenzo y Lic. Miguel Ángel Berihuete Lorenzo.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de NOVIEMBRE de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., sociedad de comercio organizada y existente conforme a las

leyes de la República Dominicana, RNC núm. 1-01-82125-6, con domicilio ubicado en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74, municipio Santiago, provincia Santiago de los Caballeros, representada por su administrador gerente general, Julio César Correa Mena, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, con domicilio en la provincia Santiago de los Caballeros, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. María Cristina Grullón, Jonatan José Ravelo y Jennifer Melissa Sepúlveda, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1422402-5, 223-0045820-9 y 402-2471048-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle El Embajador núm. 9-C, edificio Embajador Business Center, 4to. nivel, sector Jardines del Embajador de Bella Vista, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Rafael Antonio Cruz y Juana Altagracia Vargas Rodríguez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0135714-7 y 031-0269685-7, respectivamente, con domicilio en la calle Principal núm. 13, sector La Capilla o Piedra Gordana, distrito municipal La Canela, municipio Hatillo, provincia Santiago, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados al Dr. Faustino Emilio Berihuete Lorenzo y al Lcdo. Miguel Ángel Berihuete Lorenzo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0056805-4 y 001-0896267-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Hermanas Carmelitas Teresa de San José núm. 6, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2017-SS-00673, dictada en fecha 28 de NOVIEMBRE de 2017, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

Primero: RECHAZA el recurso de apelación principal interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A. en contra de los señores Rafael Antonio Cruz y Juana Altagracia Vargas Rodríguez, por mal fundado. **Segundo:** ACOGE parcialmente el recurso de apelación incidental interpuesto por los señores Rafael Antonio Cruz y Juana Altagracia Vargas Rodríguez en contra de Edenorte, S. A. y, en consecuencia MODIFICA el ordinal segundo de la sentencia apelada para que en lo adelante se lea: “SEGUNDO: Acoge en cuanto al fondo la indicada demanda, y en consecuencia condena a

la parte demandada, entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, (Edenorte Dominicana, S. A.), al pago de tres millones quinientos mil pesos con 00/100 (RD\$3,500,000.00), más un intereses (sic) del 1.5% mensual a partir de la notificación de la presente sentencia hasta su total ejecución, a favor de las partes demandantes, señores Rafael Antonio Cruz y Juana Altagracia Vargas Rodríguez, quienes actúan en calidad de padres del hoy occiso menor Jhoan Rafael Cruz Vargas. Confirmando en los demás aspectos". **Tercero:** CONDENA a la Edenorte Dominicana, S. A. al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho del doctor Faustino Emilio Berihuete Lorenzo y el licenciado Miguel Ángel Berihuete Lorenzo, quienes afirman haberlas avanzando (sic) en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 19 de enero de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 26 de marzo de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y, c) el dictamen del Procurador General de la República, de fecha 9 de octubre de 2018, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 31 de enero de 2020, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia ambas partes comparecieron, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A. y, como parte recurrida Rafael Antonio Cruz y Juana Altagracia Vargas Rodríguez; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente:

a) Rafael Antonio Cruz y Juana Altagracia Vargas Rodríguez interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edenorte Dominicana, S. A. (Edenorte) y la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), aduciendo haber sufrido la muerte de su hijo Jhoan Rafael Cruz Vargas por la descarga eléctrica provocada por un cable de propiedad de Edenorte; **b)** del indicado proceso resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en cuya instrucción fue emitida la sentencia civil núm. 036-16-SCON-00177, de fecha 5 de febrero de 2016, mediante la cual acogió la demanda y condenó a Edenorte al pago de RD\$3,500,000.00, por los daños ocasionados; **c)** no conformes con la decisión, Edenorte Dominicana, S. A. interpuso recurso de apelación principal y Rafael Antonio Cruz y Juana Altagracia Vargas Rodríguez recurso de apelación incidental, siendo el primero rechazado y acogido parcialmente el segundo por los motivos dados en la sentencia civil núm. 1303-2017-SSen-00673, ahora impugnada en casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** Desnaturalización de los hechos por falta de ponderación en lo que respecta a la guarda de la cosa. Incorrecta interpretación y aplicación de la ley y el derecho en cuanto al fondo de la demanda; **segundo:** Falta de motivación de la sentencia. No justificación de las razones que sustentan la condenación contra Edenorte; **tercero:** Improcedencia del interés legal compensatorio.

3) En el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente sostiene -en síntesis- que la corte *a qua* no tuvo una apreciación adecuada de los hechos, toda vez que en la especie no existen pruebas que atribuyan la propiedad y/o guarda de la cosa inanimada a la entidad Edenorte, pues durante la instrucción del proceso no fue depositada una pieza probatoria emitida por algún organismo calificado que demostrara la responsabilidad frente a la empresa distribuidora. Además, la alzada fundamentó su decisión en las declaraciones del demandante Rafael Antonio Cruz y el testigo Marcelino Bone Silverio, quienes se contradicen en sus relatos, ya que el primero indicó que se trataba de un palo de luz de madera y que el menor iba a cruzar la calle y se cayó el alambre, pero el segundo, estableció que el supuesto poste que sostenía el cable era de concreto y que el alambre se movía mucho y nadie se acercaba.

4) El presente caso se trató de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual la víctima está liberada de probar la falta del guardián y de conformidad con la jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia¹⁰³⁴, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones, a saber: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y haber escapado al control material del guardián; que también ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que el guardián de la cosa inanimada, en este caso Edenorte, para poder liberarse de la presunción legal de responsabilidad puesta a su cargo, debe probar la existencia de un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta de la víctima o el hecho de un tercero.

5) De la lectura de la sentencia impugnada, esta sala ha podido verificar que para establecer la responsabilidad civil de Edenorte Dominicana, S. A., la alzada fundamentó su decisión en que: *Probado que la muerte del menor fue provocada por electrocución debido al contacto con un cable eléctrico que cayó del poste ubicado en la vía pública y que por tanto bajo el control de Edenorte que es la empresa distribuidora de energía, la recurrente principal compromete su responsabilidad en su calidad de guardiana de la cosa peligrosa y de la que simplemente soporta el riesgo, siendo indiferente si hubo o no falta, bastando con la demostración de la actividad de la cosa en la causa del daño, lo cual ha quedado tipificado en este caso, por haber sido el fluido eléctrico la razón de dichos daños, los cuales han sido demostrados con el certificado médico legal y el referido testimonio.*

6) Como se observa, la alzada sustentó su decisión, esencialmente, en el certificado médico y las declaraciones rendidas ante el tribunal de primer grado por el compareciente Rafael Antonio Cruz (demandante) quien manifestó lo siguiente: “¿Cómo se llama su hijo? Joan Rafael Cruz ¿Qué edad tenía? 14 años ¿Qué estaba haciendo Joan? Estaba en un velatorio frente a su casa ¿De quién el velatorio? De una señora ¿Qué paso? Parece que iba a cruzar a la casa y se cayó el alambre ¿Usted lo vio? Cuando grito yo corrí ¿Dónde se cayó el alambre? Frente a frente a la casa ¿En la calle o arriba de la casa del velatorio? En la calle ¿Estaba lloviendo? No ¿Qué

1034 SCJ 1ra. Sala núm. 1853, 30 noviembre 2018, Boletín inédito.

hora era? Como las 11 y media de la noche ¿A que le atribuye que se haya caído el alambre? Estaba podrido, tenía mucho sin arreglar ¿Ustedes pagan luz? Si ¿De quiénes son eso alambres? Edenorte ¿El alambre usted lo vio? ¿De qué color era? Negro ¿De qué grosor era? Ese alambre se caía a cada rato ¿Quiénes se apersonaron ese día, fueron arreglarlo? Si, ya fueron arreglarlo ¿Habían reportado eso anteriormente? Si ¿Ese alambre que se cayó estaba sostenido por un poste de electricidad de metal, concreto o madera? De concreto ¿Ese alambre iba para un hogar o cruzaba la calle? Cruzaba la calle ¿Estaba en la acera? Si ¿Quién puso esos alambres? La corporación es que pone esos alambres”.

7) Por su parte, el testigo Marcelino Bone Silverio, declaró lo siguiente: “¿Vio lo que le ocurrió a Joan? Si ¿Dónde estaba Joan? En un velatorio ¿Salió corriendo o caminando? Caminando ¿Estaba oscuro? Oscuro ¿A qué hora? 11 de la noche ¿Dónde estaba usted? En el velatorio ¿Dónde le cayó? En la cabeza ¿Alguien se metió a ayudar? Ese alambre se movía mucho, nadie quiso acercarse ¿De qué grosor era el alambre? Un poco más gordo que un dedo ¿Dónde estaba pegado el alambre? De poste a poste ¿Cruzaba por la acera o la calle? Por la calle ¿Ese poste cómo era? Era de madera después del accidente lo arreglaron de cemento ¿Qué relación tiene con el señor demandante? Somos vecinos ¿Qué edad tenía el niño? 14 años ¿A quién le pagan la luz? A Edenorte ¿Al momento en que le cae el alambre donde estaba el niño? Iba caminando de regreso a su casa, yo estaba en frente a la casa del velatorio ¿Sabe lo que es una torre eléctrica? Si ¿Estaba en una torre o poste de luz? Poste de luz de madera ¿Cuándo ocurrió el hecho quien se presentó arreglar el alambre? El ayuntamiento, al finar (sic) fue Edenorte que arregló el alambre luego de una huelga y un paro que hicimos, la policía mando arreglar todo el mismo día ¿Han pasado otros hechos similares? 5 casos en capilla ¿Habían reportado algún incidente como este? Los muertos no tenían familia pero este niño si tenía ¿Cuántas personas vieron el hecho? Todos los que estábamos ahí, más o menos 30 o 40 personas ¿El poste estaba en la acera? No”.

8) Al efecto, ha sido juzgado por esta Primera Sala que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba y de los testimonios en justicia¹⁰³⁵. En ese sentido, a pesar de que la recurrente le atribuye contradicción a las declaraciones del compareciente y testigo,

1035 SCJ 1ra. Sala núm. 63, 17 octubre 2012, Boletín inédito.

antes mencionados, respecto a la descripción del poste de luz, es decir si era de madera o concreto y dónde se encontraba el menor al momento de caer el cable que provocó su muerte, ello resulta irrelevante a fin de anular el fallo impugnado, puesto que lo que resulta cierto y no contestado es que el accidente se produjo por electrocución a causa de la energía eléctrica que se encontraba bajo la guarda de la empresa demandada.

9) En ese sentido, al no ser un hecho controvertido que la hoy recurrente es la distribuidora de la zona donde ocurrió el accidente, y en vista de que Edenorte no aportó ante la alzada los documentos que corroboren que el tendido eléctrico que provocó el siniestro no era de su propiedad, tal y como lo estableció la corte a qua, se presume por lo menos en principio y bajo el contexto de la Ley General de Electricidad núm. 125-01 y su reglamento de aplicación que reconocen que la empresa distribuidora es aquella que ha sido beneficiada por una concesión para explotar obras eléctricas de distribución, disponiendo el informe sobre Distribución Territorial de las Empresas Distribuidoras Dominicanas (abril 2010), la zona de distribución de cada empresa, que los cables provocaron el siniestro le pertenecen a Edenorte, por encontrarse en su zona de concesión; sobre todo tomando en cuenta que no fue una cuestión debatida en el proceso que el menor Jhoan Rafael Cruz Vargas, hijo de los actuales recurrentes, falleció por haber hecho contacto con un cable eléctrico que cayó del poste ubicado en la vía pública.

10) Por consiguiente, la presunción de responsabilidad del guardián de la cosa inanimada prevista en el artículo 1384 del Código Civil, se encuentra caracterizada, como correctamente lo establecieron los jueces del fondo; que para poder liberarse de la presunción legal de responsabilidad puesta a su cargo, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., debió probar la existencia de un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta de la víctima o el hecho de un tercero, lo que no ocurrió en la especie. Así las cosas, el medio examinado se desestima por carecer de fundamento.

11) En el desarrollo del tercer medio de casación, aduce la parte recurrente que la alzada no tomó en consideración la tasa imperante en el mercado al momento de fijar el interés aplicable en el presente proceso, situación que produce una incorrecta y excesiva indemnización supletoria a favor de la parte demandante.

12) Al respecto, resulta útil destacar, que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la sentencia del 19 de septiembre de 2012, varió el criterio que había mantenido con anterioridad y en la actualidad se inclina por reconocer a los jueces del fondo la facultad de fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria, en materia de responsabilidad civil, siempre y cuando dichos intereses no excedan el promedio de las tasas de interés activas imperantes en el mercado al momento de su fallo¹⁰³⁶; que, el interés compensatorio establecido por los jueces del fondo constituye una aplicación del principio de reparación integral ya que se trata de un mecanismo de indexación o corrección monetaria del importe de la indemnización que persigue su adecuación al valor de la moneda al momento de su pago; que la condenación al pago de un interés sobre el valor de los daños, además de constituir el método de corrección monetaria más frecuentemente utilizado en nuestro país, es la modalidad más práctica de las aplicadas frecuentemente, puesto que una vez liquidado el valor original del daño, el juez solo tiene que añadirle los intereses activos imperantes en el mercado.

13) En la misma línea discursiva anterior, es preciso dejar sentado, que la fijación de un interés sobre la indemnización del daño, constituye un buen parámetro de adecuación a los cambios que se produzcan en el valor de la moneda, ya que las variaciones en el índice de inflación se reflejan en las tasas de interés activas del mercado financiero; que, adicionalmente, el porcentaje de las referidas tasas puede ser objetivamente establecido por los jueces a partir de los reportes sobre indicadores económicos y financieros que realiza el Banco Central de la República Dominicana, sin que sea necesario que las partes depositen en el expediente certificaciones o informes sobre el valor de la moneda en razón de que, de conformidad con el artículo 22 del Código Monetario y Financiero, dicha entidad estatal es la encargada de publicar oficialmente las estadísticas económicas, monetarias y financieras de la nación; que, finalmente, vale destacar, que los promedios de las tasas activas que el Banco Central de la República Dominicana publica a partir de los datos que le son suministrados por las entidades de intermediación financiera del país, representan, de manera consolidada, las tasas de interés establecidas de manera libre y convencional por los actores del mercado de

1036 SCJ 1ra. Sala núm. 1224, 28 junio 2017, B.J. 1279.

conformidad con lo establecido por el artículo 24 del Código Monetario y Financiero; que, por tales motivos, conforme se ha indicado precedentemente y, contrario a lo alegado por la parte recurrente, a los jueces del fondo le ha sido reconocida la facultad de fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria a cargo del responsable y a favor de la víctima demandante, en materia de responsabilidad civil, razón por la cual el medio examinado resulta infundado y debe ser desestimado.

14) En el desarrollo del segundo medio de casación, la parte recurrente sostiene que la alzada incurrió en violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, ya que no expresó los motivos que justificaran la ratificación del monto indemnizatorio otorgado por el tribunal de primer grado.

15) Ciertamente esta sala mantuvo el criterio constante de que, teniendo como fundamento la irrazonabilidad y desproporcionalidad de los montos indemnizatorios fijados por los jueces de fondo en ocasión de la evaluación del daño moral, es posible la casación de la decisión impugnada⁴; sin embargo, esta postura ha sido abandonada¹⁰³⁷, bajo el entendido de que es en la apreciación de los hechos que puede determinarse la cuantificación de dichos daños, cuestión que es de apreciación de los jueces de fondo, quienes para ello, cuentan con un poder soberano, debiendo dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

16) En lo relativo a la alegada carencia de motivos del monto indemnizatorio otorgado, es menester indicar que ha sido criterio reiterado de esta Primera Sala, que: aunque ciertamente los jueces del fondo son soberanos en la apreciación del monto de las indemnizaciones por daños y perjuicios, como ya se indicó, sin embargo, esa facultad no los libera de la obligación de indicar en sus sentencias los hechos y circunstancias, así como los motivos pertinentes y adecuados a la evaluación del perjuicio.

17) En el caso que nos ocupa, la alzada confirmó el monto indemnizatorio que fijó el tribunal de primer grado, consistente en el pago de la suma de RD\$3,500,000.00, a favor de los demandantes primigenios por los daños morales ocasionados, en ese sentido, al confirmar la alzada

1037 SCJ 1ra. Sala núm. 83, 20 marzo 2013, B.J. 1228.

dicho monto, debió establecer en su sentencia los elementos de hecho que sirvieron de sustentación para otorgar dicha indemnización; es decir, no justificó de manera razonada los motivos y circunstancias que retuvo de los hechos de la causa para proceder a actuar como lo hizo. Por consiguiente, se evidencia claramente que el fallo impugnado, tal y como arguye la parte recurrente, carece de motivos en lo relativo a la indemnización concedida, por tanto, procede acoger parcialmente el recurso y casar la sentencia impugnada solo en cuanto al monto de la indemnización.

18) De acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, esta Suprema Corte de Justicia siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

19) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

20) La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 1, 2, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; 1384.1 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1303-2017-SSEN-00673, dictada en fecha 28 de NOVIEMBRE de 2017, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, únicamente en lo que se refiere a la indemnización fijada a favor de Rafael Antonio Cruz y Juana Altagracia Vargas Rodríguez, y envía el asunto así delimitado por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SEGUNDO: RECHAZA en todos sus demás aspectos el recurso de casación.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmada por: Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 295

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 9 de mayo de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ruddys Antonio Mejía Tineo.
Abogado:	Lic. Ruddys Antonio Mejía Tineo.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de NOVIEMBRE de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ruddys Antonio Mejía Tineo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 001-0910222-8, con estudio profesional abierto en la calle Maria Montés # 9, sector Villa Juana, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; quien actúa en su propia representación.

En el proceso figura como parte recurrida Elvin Alejandro Cuevas, Evelyn Cuevas y Ruth Esther Hodge Cuevas, de generales que no constan por haber incurrido en defecto en esta sede de casación.

Contra la sentencia núm. 1500-2018-SSEN-00134 de fecha 9 de mayo de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra de la parte recurrida, señores RUTH ESTER HODGE CUEVAS, EVELYN CUEVAS Y ELVIN ALEJANDRO CUEVAS, por no comparecer, no obstante citación legal; SEGUNDO: DECLARA, de oficio, INADMISIBLE el Recurso de Apelación interpuesto por el DR. JOSE DE LA CRUZ DIAZ y el LIC. RUDDYS ANTONIO MEJIA TINEO, en contra del Auto Administrativo Np.545~2R17-SAUT-00127, de fecha 09 de NOVIEMBRE del año 2017, dictado por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo, a propósito de la Solicitud de Aprobación de Estados de Gastos y Honorarios, presentada por éstos, por los motivos expuesto; TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento en razón de la materia; CUARTO: COMISIONA al ministerial RAMÓN JAVIER MEDINA MENDEZ, Alguacil de Estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 29 de mayo de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) resolución núm. 3762-2018 de fecha 31 de agosto de 2018, mediante la cual esta Primera Sala pronuncia el defecto contra la parte recurrida Elvin Alejandro Cuevas, Evelyn Cuevas y Ruth Esther Hodge Cuevas; c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 17 de enero de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 18 de enero de 2021 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia únicamente compareció la parte recurrente; quedando el expediente en estado de fallo.

C) La magistrada Pilar Jiménez Ortiz, presidente de esta Primera Sala, no figura en la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de la deliberación y firma de este fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Ruddys Antonio Mejía Tineo, parte recurrente; y como parte recurrida Elvin Alejandro Cuevas, Evelyn Cuevas y Ruth Esther Hodge Cuevas. Este litigio se originó en ocasión de la solicitud de aprobación de estado de gastos y honorarios realizada por el actual recurrido ante la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual emitió el auto núm. 545-2017-SAUT-00127 de fecha 9 de NOVIEMBRE de 2017, mediante el cual se rechazó la solicitud de aprobación de estado, costas y honorarios sometido; que posteriormente dicho auto fue objeto de un recurso de apelación, el cual fue declarado inadmisibles mediante decisión núm. 1500-2018-SSEN-00134 de fecha 9 de mayo de 2018, ahora impugnada en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación, las cuales conviene ponderar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogidas, tendrán por efecto impedir el examen de los medios planteados en el memorial de casación. La parte recurrida alega la inadmisibilidad del recurso de casación, sobre la base de que las sentencias dictadas en ocasión de un recurso de impugnación de una liquidación de estado de gastos y honorarios no son objeto de ningún recurso, en virtud de lo establecido en el art. 11 de la Ley 302 de 1964.

3) En efecto, la sentencia recurrida en casación versa sobre un recurso interpuesto por el actual recurrente contra un auto de estado de gastos y honorarios liquidado por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

4) El art. 11 de la Ley 302 de 1964, sobre Honorarios de Abogados, modificada por la Ley 95 de 1988, dispone en su parte *in fine* que la decisión que intervenga como resultado del recurso ejercido respecto de

una impugnación de estado de gastos y honorarios no será susceptible de ningún recurso ordinario ni extraordinario.

5) Esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia del 30 de mayo de 2012, varió el criterio que había mantenido con anterioridad, en el sentido de que las decisiones proveniente de una impugnación de gastos y honorarios tenían abierto el recurso de casación, y en la actualidad se inclina por reconocer que al ser la casación el recurso extraordinario por excelencia, pero de carácter limitado respecto a los motivos en virtud de los cuales se interpone y respecto a las decisiones que pueden ser recurridas mediante dicha vía recursiva, es manifiesto que el legislador al momento de prescribir en la parte in fine del art. 11 de la ley 302 de 1964, que las decisiones que intervengan sobre la impugnación de gastos y honorarios no serán susceptibles de recursos ordinarios ni extraordinarios, estaba cerrando la posibilidad del ejercicio del recurso de casación en esta materia.

6) Además, fue establecido en la indicada sentencia de esta Corte de Casación que la exclusión del recurso extraordinario de la casación en materia de impugnación de gastos y honorarios no configura una limitación a la garantía fundamental del derecho al recurso, ya que esa garantía queda cubierta cuando se interpone un recurso que asegure un examen integral de la decisión impugnada por ante un tribunal de superior jerarquía orgánica del cual emanó la decisión criticada, lo cual se satisface con la impugnación que se produce ante el tribunal inmediatamente superior contra el auto que liquida y aprueba un estado de gastos y honorarios, que en nuestro país es un recurso efectivo, en razón de que garantiza el examen integral de la decisión impugnada al permitir una revisión tanto fáctica como normativa del caso.

7) En base a las razones expuestas, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia reitera mediante la presente decisión el criterio establecido en su sentencia del 30 de mayo de 2012 y declara inadmisibles las decisiones dictadas en materia de impugnación de gastos y honorarios, conforme lo establece, de manera expresa el art. 11 de la Ley 302 de 1964, en su parte in fine, sin necesidad de examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, debido al efecto que genera la inadmisibilidad una vez es decretada.

8) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento. Sin embargo, en el caso ocurrente no ha lugar a estatuir sobre las costas procesales por haber hecho defecto la parte recurrida gananciosa, el cual fue debidamente declarado por esta Suprema Corte de Justicia mediante resolución núm. 3762-2018 de fecha 31 de agosto de 2018.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; art. 11 Ley 302 de 1964.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Ruddys Antonio Mejía Tineo contra la sentencia civil núm. 1500-2018-SSEN-00134 de fecha 9 de mayo de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 296

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de abril de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	CBS Developments Nuevas Terrazas, S. R. L.
Abogado:	Lic. Ricardo Sosa Montás.
Recurridos:	Ingrid Comprés Mueses y compartes.
Abogados:	Licdas. Verónica Núñez Cáceres, Belén Feliz, Licdos. Luis Miguel Rivas, Norman de Castro e Iván Chevalier.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de NOVIEMBRE de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por CBS Developments Nuevas Terrazas, S. R. L., constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con R.N.C. núm. 1-30-79424-3, con su domicilio social

ubicado en la calle Ángel Severo Cabral # 13, edif. CBS Developments, local 1-B, ensanche Julieta de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Ricardo Sosa Montás, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0770115-3, con su estudio profesional abierto en la av. Sarasota, Jardines del Embajador, edificio 15, *suite* 247, ensanche Bella Vista de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

En este proceso figura como parte recurrida **Ingrid Comprés Mueses y Ewripide Antonio Lora Inoa**, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1381003-0 y 001-0102506-2, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Robert Scout # 82, sector La Yuca, ensanche Naco de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán; quienes tienen como abogadas constituidas a las Lcdas. Verónica Núñez Cáceres y Belén Feliz, dominicanas, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 048-0070290-6 y 001-1625795-7, con su estudio profesional abierto en la av. Lope de Vega # 13, Torre Progreso Business Center, *suite* 802, ensanche Naco de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán; y el **Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples**, institución organizada por la Ley 6133 de 1962, con su domicilio social y oficina principal en la av. Winston Churchill esq. calle Porfirio Herrera, Torre Banreservas, ensanche Piantini de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, representada por su Simón Lizardo Mezquita, dominicano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0026104-0; quien tiene como abogados apoderados a los Lcdos. Luis Miguel Rivas, Norman de Castro e Iván Chevalier, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0794943-0, 001-0144955-1, y 001-1833871-4 respectivamente, con su estudio profesional conjunto en la av. Correa y Cidrón # 57 casi esq. av. Abraham Lincoln, sector La Julia, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2018-SSEN-00233, dictada el 26 de abril de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

Primero: Rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal interpuesto por la sociedad CBS Developments Nuevas Terrazas, S.R.L., y

el recurso de apelación incidental interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, por los motivos antes expuestos. Segundo: Acoge en parte, en cuanto al fondo, el recurso de apelación incidental incoado por los señores Ingrid Comprés Mueses y Ewripide Antonio Lora Inoa, y modifica el ordinal primero literales a, b, y c de la sentencia apelada, para que en lo adelante recen de la siguiente manera: a) Declara la resolución del contrato de opción a compra y el contrato de venta con privilegio de la “unidad funcional V-101, identificada como 309455788190: V-101, matrícula no, 0100274983, del condominio Nuevas Terrazas II, con un porcentaje de participación sobre las áreas comunes y la parcela del 0.74% y 1 voto en la asamblea de condómines, conformada por un sector propio identificado como SP-08-01-001, del bloque 08, ubicado en el nivel 01, destinado a apartamento, con una superficie de 83.00 metros cuadrados, un sector propio identificado como SP-00-01- 125, del bloque 00, ubicado en el nivel 01, destinado a parqueo, con una superficie de 11.50 metros cuadrados y un sector común de uso exclusivo identificado como SE’08-01-001, del bloque 08, ubicado en el nivel 01, destinado a terraza, con una superficie de 7.96 metros”, suscrito el primero entre la sociedad comercial CBS Development Nuevas Terrazas, S.R.L, y la señora Ingrid Compres Mueses, en fecha ocho (08) del mes de junio del año dos mil trece (2013) y segundo entre el Banco de Reservas de la República Dominicana, los señores Ingrid Compres Mueses y Ewripide Antonio Lora Inoa y la sociedad CBS Development Nuevas Terrazas, S.R.L., de fecha 18 de agosto del 2015; h) Ordena a la parte demandada, sociedad comercial CBS Development Nuevas Terrazas, S.R.L., la devolución de la suma de dos millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,000,000.00), a favor del Banco de Reservas de la República Dominicana, y la suma de dieciséis mil trescientos cuarenta y nueve dólares estadounidenses con 99/100 (US\$16.349.99) o su equivalente en pesos dominicanos al momento de la celebración del contrato, a favor de los señores Ingrid Compres Mueses y Ewripide Antonio Lora Inoa; c) Condena a la parte demandada, sociedad comercial CBS Development Nuevas Terrazas, S.R.L., al pago de una indemnización de un millón quinientos cuarenta y seis mil ochenta y ocho pesos dominicanos con 86/100 (RD\$1,546,088.86), a favor de los señores Ingrid Compres Mueses y Ewripide Antonio Lora Inoa, como justa reparación por los daños materiales y morales sufridos por estos; por los

motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. Tercero: Confirma lo demás aspectos de la sentencia impugnada.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en 27 de julio de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memoriales de defensa depositados en fecha 6 de septiembre de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 26 de diciembre de 2018, donde expresa que procede rechazar el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 13 de marzo de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; con la sola comparecencia de la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

C) La magistrada Pilar Jiménez Ortiz, presidente de esta Primera Sala, no figura en la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de la deliberación y firma de este fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran CBS Developments Nuevas Terrazas S. R. L., como parte recurrente; y como parte recurrida Ingrid Comprés Mueses, Ewripide Antonio Lora Inoa y el Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples; con motivo de la sentencia civil núm. 026-03-2018-SSEN-00233, dictada el 26 de abril de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

2) En la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente CBS Developments Nuevas Terrazas S. R. L., a través de su abogado constituido el Lcdo. Ricardo Sosa Montás, depositó el acto titulado “ACTO TRANSACCIONAL, DESISTIMIENTO RECIPROCO DE ACCIONES JUDICIALES, EXTRAJUDICIALES Y ADMINISTRATIVA”, donde se estableció la voluntad de las partes de finalizar de forma amigable la litis entre ellos.

3) El indicado acuerdo fue suscrito en fecha 6 de septiembre de 2021, por CBS Developments Nuevas Terrazas S. R. L., parte recurrente; y de otra

parte los correcurridos Ingrid Comprés Mueses y Ewripide Antonio Lora Inoa, representados por el Lcdo. Ricardo Sosa Montás, y la Lcda. Verónica Núñez Cáceres, los correcurridos, con firmas legalizadas por el notario público de los del número del Distrito Nacional, Lcdo. Franklin Moisés Araujo Canela, mediante el cual la parte recurrente desiste del recurso de casación y la parte recurrida acepta dicho desistimiento; pactando lo siguiente:

4) “ARTÍCULO PRIMERO (1°). OBJETO DEL ACUERDO. LAS PARTES, INGRID COMPRES MUESES Y EWRIPIDE ANTONIO LORA INOA y la entidad CBS DEVELOPMENTS NUEVAS TERRAZAS, SRL, por medio del presente acuerdo, declaran haber arribado a un acuerdo amigable, satisfactorio y definitivo en relación a las causas, hechos y motivos que dieron origen al proceso judicial, extrajudicial y administrativo incoado a raíz del alegado incumplimiento de las obligaciones puestas a cargo de LA SEGUNDA PARTE en el contrato de opción a comprar del inmueble [...]; ARTÍCULO TERCERO (3°). Renuncias y desistimientos. Mediante el presente documento LAS PARTES ponen fin, de manera definitiva, al conflicto existente entre ellas, y en tal las acciones civiles, administrativas y extrajudiciales, o de cualquier otra naturaleza existentes o por existir que hayan sido interpuestas entre ellas, y renuncian de manera expresa a cualquier otra naturaleza existente o por existir que haya sido interpuestas entre ellas, y renuncian de manera expresa a cualquier derecho, acción, demanda, recurso, reclamo o pretensión, presente o futura, incluyendo, pero no limitando a, reclamos por condenaciones, daños y perjuicios, interés, costas u honorarios profesionales, que pudieren ser incoada en relación a los hechos que dieron lugar a los litigios que se describen a continuación, a título meramente enunciativo y no limitativo [...]. PÁRRAFO II: en virtud del presente contrato, LA SEGUNDA parte renuncia y desiste, ahora y para siempre, a las acciones judiciales siguientes [...]. 2. Recurso de Casación interpuesto por LA SEGUNDA PARTE contra la Sentencia civil No. 026-03-2018-SSEN-00233, de fecha 26 de Abril de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que dio ganancia de causa a LA PRIMERA PARTE”.

5) El art. 2044 del Código Civil dispone lo siguiente: La transacción es un contrato por el cual las partes terminan un pleito comenzado, o evitan uno que pueda suscitarse. Este contrato deberá hacerse por escrito.

6) En vista de que, mediante el documento descrito las partes en causa llegaron a un acuerdo amigable, y a la vez manifestaron expresamente que desisten del presente recurso de casación, procede dar acta del acuerdo y ordenar el archivo del expediente correspondiente al caso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado y visto el art. 402 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DA ACTA DEL DESISTIMIENTO realizado por las partes, respecto del recurso de casación interpuesto por CBS Developments Nuevas Terrazas S. R. L., contra la sentencia civil núm. 026-03-2018-SSEN-00233, dictada el 26 de abril de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: ORDENA el archivo del expediente.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 297

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 30 de mayo de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Progescon S. R. L. y Condominio Residencial Palmera Oriental 1.
Abogado:	Lic. Carlos M. Rosario de Oleo.
Recurridos:	Carlos Manuel Veras de la Rocha y Michelle Alejandra Rosas Lasosé.
Abogados:	Licda. Parisa Acosta Pérez y Lic. Bienvenido Acosta Méndez.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de NOVIEMBRE de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por: a) **Progescon S. R. L.**, sociedad constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana,

con RNC núm. 130997782, con asiento social en la autopista San Isidro # 46, plaza Villa España, segunda planta, locales 12 y 13, municipio Santo Domingo Este; b) **Condominio Residencial Palmera Oriental 1**, sociedad constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con RNC núm. 430-178438, con asiento social en la autopista San Isidro, municipio Santo Domingo Este; quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Carlos M. Rosario de Oleo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 014-0015849-7, con estudio profesional abierto en la autopista de San Isidro, plaza VS Villa España, suites 12 y 13, sector Sávida, municipio Santo Domingo Este.

En el proceso figura como parte recurrida Carlos Manuel Veras de la Rocha y Michelle Alejandra Rosas Lasosé, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 056-0094790-6 y 001-1688102-0, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Segunda esq. calle Manuel del Castillo # 328, Residencial LP-VI, apto. A-302, Los Rosarios del Brisal, Santo Domingo Este, y en la autopista San Isidro, residencial Palmera Oriental, edificio A, apto. 104, Santo Domingo Este, respectivamente, actuando en calidad de padres del menor de edad Carlos Manuel Veras Rosas; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Parisa Acosta Pérez y Bienvenido Acosta Méndez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1402990-3 y 001-0800664-4, con estudio profesional abierto en común en la calle Enrique Cotubanamá Henríquez # 34, esq. calle Pepeyo Ricardo, sector Alma Rosa, Santo Domingo Este y *ad-hoc* en la av. José Andrés Aybar Castellanos # 130, suite 102, plaza México II, sector La Espe- rilla, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2019-SS-00205, dictada el 30 de mayo de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: ACOGE, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación incoado por los señores CARLOS MANUEL VERAS DE LA ROCHA y MICHELLE ALEJANDRA ROSAS LASOSE, en contra de la sentencia civil No. 549-2017-SS-01695, de fecha 24 de NOVIEMBRE del año 2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, y en consecuencia, esta Corte, actuando

por propia autoridad e imperio, REVOCA la Sentencia señalada. SEGUNDO: En virtud del efecto devolutivo del Recurso, ACOGE parcialmente la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por los señores CARLOS MANUEL VERAS DE LA ROCHA y MICHELLE ALEJANDRA ROSAS LASOSE, y en consecuencia: A. CONDENA a las entidades CONSORCIO DE PROPIETARIOS DEL RESIDENCIAL PALMERA ORIENTAL, PROGESCÓN, SRL., e INVERSIONES MANUEL CABRERA, S.A., al pago de la suma de doscientos mil pesos dominicanos (RD\$200,000.00) a favor de los señores CARLOS MANUEL VERAS DE LA ROCHA y MICHELLE ALEJANDRA ROSAS LASOSE, suma esta que constituyen la justa reparación de los daños y perjuicios morales que les fueron causados a consecuencia de los hechos descritos en esta sentencia, mas el pago de un interés del uno punto cinco por ciento (1.5%) mensual, deducido de la suma principal, calculado a partir de la fecha de interposición de la demanda, a título de indemnización complementaria; TERCERO: CONDENA a las partes recurridas, las entidades CONSORCIO DE PROPIETARIOS DEL RESIDENCIAL PALMERA ORIENTAL, PROGESCÓN, SRL., e INVERSIONES MANUEL CABRERA, S.A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. PARISA ACOSTA PEREZ y BIENVENIDO ACOSTA MENDEZ, abogados de las partes recurrentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

G) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 18 de julio de 2019, en el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado mediante instancia de fecha 25 de septiembre de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 5 de abril de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

A) Esta sala en fecha 14 de julio de 2021 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia solo compareció la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

B) La magistrada Pilar Jiménez Ortiz, presidente de esta Primera Sala, no figura en la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de la deliberación y firma de este fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Progescon S. R. L. y Condominio Residencial Palmera Oriental 1, parte recurrente; y Carlos Manuel Veras de la Rocha y Michelle Alejandra Rosas Lasosé, parte recurrida. Este litigio se originó con la demanda en daños y perjuicios incoada por la parte recurrida contra los hoy recurrentes, Raquel Ivelisse Rosario de Oleo y la sociedad Inversiones Manuel Cabrera, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado mediante decisión núm. 549-2017-SENT-01695, de fecha 24 de NOVIEMBRE de 2017; fallo que fue apelado por ante la corte *a qua*, la cual acogió el recurso, revocó la decisión y acogió en parte la demanda primigenia, mediante sentencia núm. 1500-2019-SEN-00205, de fecha 30 de mayo de 2019, ahora impugnada en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere la presentación incidental planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación interpuesto por Progescon S. R. L. y Condominio Residencial Palmera Oriental 1, la cual conviene ponderar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogido, tendrá por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial de casación. La parte recurrida plantea la caducidad del recurso de casación por haber sido emplazada fuera del plazo de los 30 días previsto en el art. 7 de la Ley 3726 de 1953.

3) Los arts. 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (Mod. por la Ley 491 de 2008), establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los arts. 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

4) Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la *técnica de la casación civil*; que, la potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación, para castigar inobservancias a las formalidades exigidas en el mismo, ha sido aprobada por nuestro Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0437/17, en la que se establece además que el *derecho al debido proceso* no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación; que, el rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial, le convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que, en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y exigir, a pedimento de parte o de oficio si hay facultad a ello, el respeto al debido proceso de casación previamente establecido en la ley.

5) Se impone advertir que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

6) El art. 6 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación dispone: “En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionado (...)”; que, por su parte, el art. 7 del mismo texto legal establece: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada de a pedimento de parte interesada o de oficio”.

7) Del estudio del expediente se establece que: a) la parte recurrente depositó formal recurso de casación en fecha 18 de julio de 2019; b) que el juez presidente de la Suprema Corte de Justicia emitió auto en fecha 18

de julio de 2019, donde se autorizó a los recurrentes emplazar a la parte recurrida; c) que en virtud de dicho auto, los recurrentes tenían un plazo de 30 días para realizar el emplazamiento, en virtud de lo establecido en el art. 7 de la Ley 3726 de 1953; d) que mediante acto núm. 807/19 de fecha 11 de septiembre de 2019, instrumentado por el ministerial José Mercedes Rodríguez D'Oleo, estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, la parte recurrente emplazó solo al corecurrido Carlos Manuel Veras de la Rocha, para comparecer ante esta Corte de Casación; e) que no hay constancia de emplazamiento a la parte corecurrida Michelle Alejandra Rosas Lasosé.

8) Al examinar si la parte recurrente emplazó a la parte recurrida dentro del plazo previsto para ello, resulta que al haber sido emitida la autorización para emplazar en fecha 18 de julio de 2019, el último día hábil para emplazar era el 19 de agosto de 2019; sin embargo, la parte corecurrida Carlos Manuel Veras de la Rocha fue emplazada el día 11 de septiembre de 2019, mediante acto de emplazamiento núm. 807/2019, antes descrito, es decir, cuando se encontraba ventajosamente vencido el plazo de treinta (30) días establecido en el citado art. 7 de la Ley 3726 de 1953; que, en consecuencia, procede declarar caduco el presente recurso de casación, tal como fue solicitado por los recurridos, lo que hace innecesario ponderar los medios de casación propuestos por la parte recurrente contra la sentencia atacada en su recurso.

9) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones de la Constitución de la República; arts. 6, 7 y 65 Ley 3726 de 1953.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Progescon S. R. L. y Condominio Residencial Palmera Oriental 1, contra la sentencia civil núm. 1500-2019-SSEN-00205, de fecha 30 de mayo de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los Lcdos. Parisa Acosta Pérez y Bienvenido Acosta Méndez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 298

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 27 de septiembre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Florencia Pérez Díaz y María del Carmen Pérez Díaz.
Abogado:	Lic. Luis Emilio Cáceres Peña.
Recurrida:	Ana Kirelis Díaz Díaz.
Abogado:	Lic. Digno Díaz Matos.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de NOVIEMBRE de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Florencia Pérez Díaz y María del Carmen Pérez Díaz, dominicanas, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1104881-5 y 076-0004215-7, respectivamente, domiciliados y residentes en el municipio

Los Ríos de Neyba, provincia Bahoruco; quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Luis Emilio Cáceres Peña, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 076-0001581-7, con estudio profesional abierto en la calle Gaspar Polanco # 3264, ensanche Bella Vista, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

En el proceso figuran como parte recurrida Ana Kirelis Díaz Díaz, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 078-0011867-6, domiciliada y residente en la calle Principal # 23, sector Boca de Pala, distrito municipal Las Clavellinas, municipio Los Ríos, provincia de Bahoruco; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Digno Díaz Matos, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 078-0002360-3, con estudio profesional *ad-hoc* abierto en la calle Roca del Mar # 15, Los Frailes Segundo, sector San Bartolo, del municipio de Santo Domingo Este.

Contra la sentencia civil núm. 2013-00138, dictada el 27 de septiembre de 2013, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: Declara regular y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto de (sic) por la señora ANA KIRELIS DIAZ DIAZ, contra la Sentencia Civil No. 00205/2011 de fecha 06 de Octubre del 2011, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley de la materia; SEGUNDO: En cuanto al fondo, esta Corte de Apelación actuando por propia autoridad y contrario imperio REVOCA en todas sus partes la precitada Sentencia Civil No. 00205/2011 de fecha 06 de Octubre del 2011, y en consecuencia RECHAZA la presente demanda en Nulidad de Venta por improcedente, mal fundada y por los motivos expuesto en el cuerpo de la presente decisión; TERCERO: Condena la parte recurrida señores FLORENCIA PEREZ DIAZ y MARIA DEL CARMEN PEREZ DIAZ al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho del DR. MARCOS RECIO MATEO, quien afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 22 de agosto de 2014, en el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa

depositado en fecha 6 de octubre de 2014, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 27 de septiembre de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 23 de octubre de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia solo compareció la parte recurrente; quedando el expediente en estado de fallo.

C) La magistrada Pilar Jiménez Ortiz, presidente de esta Primera Sala, no figura en la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de la deliberación y firma de este fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Florencia Pérez Díaz y María del Carmen Pérez Díaz, parte recurrente; y Ana Kirelis Díaz Díaz, parte recurrida. Este litigio se originó con la demanda en nulidad de contrato de venta y daños y perjuicios incoada por las recurrentes contra la recurrida, la cual fue acogida en parte por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 00205, de fecha 6 de octubre de 2011; fallo que fue apelado por ante la corte *a qua*, la cual acogió el recurso, revocó la decisión y rechazó la demanda primigenia, mediante sentencia civil núm. 2013-00138, dictada el 27 de septiembre de 2013, ahora impugnada en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere la presentación incidental planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación interpuesto por Florencia Pérez Díaz y María del Carmen Pérez Díaz, la cual conviene ponderar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogido, tendrá por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial de casación. La parte recurrida alega la inadmisibilidad del recurso de casación, bajo el fundamento de que los recurrentes no tienen calidad para actuar en justicia.

3) De la sentencia impugnada se verifica que Florencia Pérez Díaz y María del Carmen Pérez Díaz son las demandantes originales y recurridas en grado de apelación, por lo que en virtud del art. 4 de la Ley sobre Procedimiento de Casación tienen calidad para interponer el presente recurso, por haber participado en el juicio de fondo que culminó con la decisión atacada, máxime cuando se verifica que le es adversa; que por lo expuesto, procede rechazar el medio de inadmisión solicitado.

4) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al artículo 473 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación al derecho de propiedad. Art. 50 de la Constitución Dominicana del 2010; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos específicamente al derecho de propiedad; **Cuarto Medio:** Falta de valoración de los medios de pruebas al estatuir”.

5) En cuanto a los puntos que el recurrente ataca en sus medios de casación, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) Que la parte recurrida señores FLORENCIA PEREZ y MARIA DEL CARMEN PEREZ ante el tribunal aquo solicitaron la nulidad de contrato, de venta bajo firma privada reclamando que le entregaron lo que lo toca como hijo del de cujus CORNELIO PEREZ PEREZ y FELICITA DIAZ SANTANA; E) Que para que una acción en justicia sea admisible es necesario demostrar la calidad en que se actúa que se tiene para ese ejercicio; que como las recurrentes han venido alegando ser hijas de los decujus CORNELIO PEREZ PEREZ y la señora FELICITA DIAZ SANTANA, quienes atribuyen ser dueño de la propiedad en discusión, estos tienen la obligación de probar dichas calidades, con la presentación de las actas de nacimiento que demuestran que los mismos eran hijas de los finados para de ese modo demostrar la filiación, pruebas que como se expresa no han sido aportados tanto al Tribunal aquo como a esta Corte de Alzada. F) Que la prueba en cuanto a la filiación esta sujeta a las regulaciones del Código Civil que exigen la presentación de los actos de estado civil, dado que si bien el artículo 2 de la Ley 985 establece que “la filiación natural se establece respecto de la madre por el solo hecho del nacimiento y respeto del padre debe probarse por el reconocimiento voluntario o por decisión judicial y como hemos expuesto la parte recurrida ante esta instancia no

ha depositado las actas de nacimiento que demuestran su filiación para que esta Corte Anule el contrato de venta que se argulle, en tal sentido este Tribunal de Alzada procede a revocar la presente decisión por los motivos que hemos expuestos (...).”

6) En su cuarto medio de casación, el cual será ponderado en primer lugar por la solución que se dará en el presente caso, la parte recurrente expone que la alzada no valoró el acto de determinación de heredero núm. 284-2011, instrumentado por el Dr. Julio Medina Pérez, notario público de los del número de Villa Jaragua, en el cual se hace constar que las recurrentes son herederas de los señores Cornelio Pérez y Felicita Diaz Santana.

7) Contra dicho medio la parte recurrida sostiene que la alzada estableció la falta de calidad de las recurrentes para actuar en justicia, pues no probaron su filiación a través de documentos. En ese sentido hizo una correcta aplicación del derecho, así como que valoró todos los medios probatorios depositados por las partes.

8) Del estudio de la sentencia atacada se verifica que para fallar como lo hizo, la alzada estableció que la parte hoy recurrente no probó con las actas de nacimiento su filiación con los finados Cornelio Pérez Pérez y Felicita Diaz Santana, quienes atribuyen ser dueños de la propiedad objeto del contrato cuya nulidad se persigue.

9) Sin embargo, aunque ha sido juzgado que el acta de nacimiento de una persona, regularmente instrumentada y expedida por el oficial del estado civil correspondiente, es la prueba legal por excelencia para probar la filiación¹⁰³⁸, es preciso establecer que en la especie dicha calidad no estaba siendo discutida. Inclusive, las partes vendedoras del inmueble, a quienes se refieren como hermanos y sobrinos de las hoy recurrentes y herederos de los finados, identificados como Eleojildo Medina Pérez, Norberto Pérez, Fernando Díaz y la propia corecurrente Florencia Pérez, afirmaron, a grandes rasgos, en una medida de instrucción por ante el juez de primer grado que se vendió 3 ½ tareas del bien inmueble heredado, que ellos son 8 hermanos con las hoy recurrentes, así como que ninguno niega la relación familiar entre ellos. Igualmente el testigo Fernando Díaz, uno de los hijos herederos y que firma el contrato cuya

1038 SCJ, Salas Reunidas núm. 1, 5 de marzo de 2014, B. J. 1240.

nulidad se persigue, afirma que esa tierra “era de mi papa y del papa de ella”, refiriéndose a la parte recurrente.

10) De igual forma, del estudio de la declaración jurada de bienes acto núm. 284-2011, de fecha 25 de enero de 2010, cuyo documento alega la parte recurrente no fue ponderado por la alzada no obstante su depósito, se estableció que las hoy recurrentes Florencia Pérez Díaz y María del Carmen Pérez Díaz son hijas de los finados Cornelio Pérez y Felicita Díaz.

11) Asimismo, en el contrato de venta bajo firma privada, de fecha 9 de diciembre de 2009, suscrito por Adileis Pérez Méndez, Fior D’Aliza Pérez Pérez, Fernando Díaz, Norberto Pérez y Elojildo Medina Pérez, cuya nulidad se persigue, en el numeral cuarto se establece lo siguiente: “Aclaran las partes que, por la mitad del terreno (Norte-Sur), hay una porción que corresponde a la señora Florencia y Carmen Pérez, respectivamente”.

12) Así, en virtud de dichos documentos, junto con la prueba testimonial, y en el entendido de que no fue un hecho controvertido por las partes, se verifica la relación familiar de las recurrentes con los finados Cornelio Pérez Pérez y Felicita Díaz Santana, así como con la parte vendedora que aparece en el contrato.

13) Lo anterior pone de relieve que, contrario a lo establecido por la corte *a qua*, se estableció la calidad de las recurrentes respecto a los finados Cornelio Pérez Pérez y Felicita Díaz Santana, por lo que sí tienen interés para discutir el fondo de la demanda; que, en tales circunstancias, la sentencia impugnada debe ser casada y el asunto enviado a otra jurisdicción del mismo grado, sin necesidad de referirse a los demás puntos del recurso de casación, a fin de que valore nuevamente el recurso del cual se encontraba apoderada la corte *a qua*.

14) Al tenor del numeral 3 del art. 65 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces, como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones de la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 2013-00138, dictada el 27 de septiembre de 2013, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 299

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 19 de mayo de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Yessenia Jiménez Pérez.
Abogado:	Dr. Santo del Rosario Mateo.
Recurrido:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
Abogada:	Licda. María Mercedes Gonzalo Garachana.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de NOVIEMBRE de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yessenia Jiménez Pérez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 113-0000729-8, domiciliada y residente en la calle 6 # 116, sector Barrio Nuevo, provincia San Cristóbal, quien actúa en su nombre

y en representación de su hija menor de edad Staicy Jiménez Jiménez; quienes tienen como abogado constituido al Dr. Santo del Rosario Mateo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0007801-2, con estudio profesional abierto en la av. Rómulo Betancourt esq. calle Ángel María Liz # 1854, apto. 2-A, segundo nivel, sector Mirador Norte, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

En el proceso figura como parte recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), sociedad organizada y constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la av. Sabana Larga, esq. calle San Lorenzo, sector Los Mina, Santo Domingo Este, debidamente representada por el Ing. Luis Ernesto de León Núñez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1302491-3, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán; quien tiene como abogada constituida a la Lcda. María Mercedes Gonzalo Garachana, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0199712-0, con estudio profesional abierto en la calle Presidente Hipólito Irigoyén # 16, apto. 2-C, zona Universitaria, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

Contra la sentencia civil núm. 545-2016-SEEN-00254, dictada el 19 de mayo de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por la señora YESSÉNIA JIMÉNEZ PÉREZ, contra la sentencia civil No. 234, de fecha 19 de febrero del año 2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, con motivo de la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios interpuesta en contra de la razón social EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDE-ESTE) y en consecuencia CONFIRMA la sentencia apelada; SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente YESSÉNIA JIMÉNEZ PÉREZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. DANIEL ALBERTO GUERRA, ALINA GUZMÁN y BIENVENIDO RODRÍGUEZ, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 30 de septiembre de 2016, en el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 15 de NOVIEMBRE de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 13 de febrero de 2017, donde expresa que se rechaza el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 17 de enero de 2018 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia no comparecieron las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

C) La magistrada Pilar Jiménez Ortiz, presidente de esta Primera Sala, no figura en la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de la deliberación y firma de este fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Yessenia Jiménez Pérez, parte recurrente; y Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), parte recurrida. Este litigio se originó con la demanda en daños y perjuicios incoada por la hoy recurrente contra la hoy recurrida, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado mediante decisión núm. 234, de fecha 19 de febrero de 2015; fallo que fue apelado por ante la corte *a qua*, la cual rechazó el recurso mediante sentencia núm. 545-2016-SSEN-00254, de fecha 19 de mayo de 2016, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de estatuir, en relación a las declaraciones del testigo presencial, ni a la certificación del Departamento Técnico del Cuerpo de Bomberos de Boca Chica, entidad esta facultada para emitir una Certificación conforme a una exhaustiva investigación científica realizada en el lugar de los hechos; **Segundo Medio:** Ilogicidad manifiesta de la sentencia atacada, en la que la Corte A-Qua no analiza, pondera, sopesa, ni verifica de manera efectiva las pruebas

presentadas por la parte demandante; Desnaturalización de los hechos de la causa; Falsa y mala aplicación e interpretación del Derecho”.

En cuanto a los puntos que el recurrente ataca en sus medios de casación, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“Que consta la certificación del Cuerpo de Bomberos de Boca Chica, de fecha 26 de septiembre del año 2014, la cual expresa lo siguiente: “Que en los archivos de este departamento técnico se encuentran los siguientes datos: que el día 29 del mes de diciembre del año 2013, se produjo un accidente eléctrico en el cual el señor YERIS JIMÉNEZ MÉNDEZ, falleció mientras se encontraba cambiando un bombillo en su casa ubicada en la calle D, No. 09 del Sector Campo Lindo, La Caleta, Municipio de Boca Chica, el fallecimiento se produjo cuando el hoy occiso cambiaba el bombillo de la sala de su casa y recibió una descarga eléctrica fruto de un alto voltaje (...) Que además de las comprobaciones realizadas por esta Corte, y de la verificación de la certificación del Cuerpo de Bomberos del Municipio de Boca Chica, expedida en fecha 26 de septiembre del año 2014, podemos constatar que estos especialistas y técnicos se limitaron a certificar “que se produjo un accidente eléctrico en el cual el señor YERIS JIMÉNEZ MÉNDEZ falleció mientras se encontraba cambiando un bombillo en su casa ubicada en la calle D, No. 09 del Sector Campo Lindo, La Caleta, Municipio de Boca Chica, el fallecimiento se produjo cuando el hoy occiso cambiaba el bombillo de la sala de su casa y recibió una descarga eléctrica fruto de un alto voltaje”, sin especificar lo que ellos pudieron comprobar sobre donde se inició el siniestro, tampoco hicieron las investigaciones que determinarían las posibles causas que originaron el deceso; Que el artículo 94 de la Ley 125-01 sobre Electricidad el cual reza: “Las instalaciones particulares de cada suministro deberán iniciarse en el punto de entrega de la electricidad por el concesionario, siendo a cargo del usuario su proyecto, ejecución, operación y mantenimiento. El punto de entrega para los usuarios de servicio público deberá ser posterior al equipo de medición, el cual será propiedad de la empresa de distribución y su costo se considerará en el valor agregado de distribución para los efectos tarifarios”; Artículo 429 del Decreto que aprueba el Reglamento para la Aplicación de la Ley General de Electricidad, Mantenimiento de las Instalaciones Propias. El Cliente o Usuario Titular es responsable del mantenimiento de las instalaciones interiores o particulares de cada

suministro, que comienzan en el punto de entrega de la electricidad por la Empresa de Distribución; en esas atenciones si hubiera alguna falla en las instalaciones del tendido eléctrico, no bastaría con el reclamo, sino la entrega mediante documento por escrito del mismo; Que en conclusión, esta Corte ha observado que la sentencia apelada establece el rechazo de la demanda por falta de pruebas, en el entendido de que no se probó que el fallecimiento del señor YERISS JIMENEZ MENDEZ, haya sido consecuencia de la falta atribuible a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A. (EDE-ESTE) y ante esta Corre resulta encontrarse la misma situación, las pruebas que han sido aportadas al plenario no evidencian que dicha entidad eléctrica sea la concesionaria del fluido eléctrico, porque a partir del punto de entrega o medidor la guarda del fluido eléctrico se transporta hacia el usuario que en este caso era la víctima, por lo que esta no tiene la responsabilidad de ser la guardiana, como alega la parte recurrente, por lo que esta Corte es de criterio que procede rechazar el presente Recurso de Apelación, y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida”.

3) En su primer medio de casación la parte recurrente expone que la alzada dictó una sentencia errada al establecer que en la certificación del Departamento Técnico del Cuerpo de Bomberos de Boca Chica no se especificó donde se inició el siniestro y las posibles causas que lo originaron, ya que de su simple lectura es todo lo contrario, pues se estableció que el fallecimiento se produjo cuando el hoy occiso cambiaba el bombillo de la sala de su casa y recibió una descarga eléctrica fruto de un alto voltaje; que por otro lado, no fueron ponderadas las declaraciones del testigo Sr. De la Rosa Valdez Pérez, presentado por la recurrente en fecha 16 de diciembre de 2015, lo que evidencia una desnaturalización al no valorar un medio de prueba tan fundamental como un testigo directo del siniestro.

4) Contra dicho medio, la parte recurrida establece que las declaraciones del testigo De la Rosa Valdez Pérez son contradictorias, por lo que difícilmente un tribunal le otorgue algún tipo de credibilidad, y que, además, es un medio de prueba que hace hundir más las pretensiones de la parte recurrente; que aunque se determine que la sentencia impugnada debió contener las indicaciones de ese medio de prueba, el mismo es insuficiente para determinar técnicamente la participación activa de la cosa, razón por la cual y por economía procesal el presente recurso de

casación debe ser rechazado porque una nueva revisión del caso redundaría en su rechazo.

5) Esta Primera Sala, actuando como Corte de Casación, tiene facultad excepcional de evaluar si los jueces apoderados del fondo del litigio le han dado a los hechos y piezas aportadas al debate su verdadero sentido y alcance, y si las situaciones constatadas son contrarias o no a las plasmadas en la documentación depositada, siempre que esta situación sea invocada por las partes, como ocurre en la especie.

6) De la lectura de la sentencia impugnada se advierte que la alzada describió en las páginas 4 y 5 todas las piezas aportadas por las partes en sustento de sus pretensiones; que, además, para sustanciar la causa ordenó en la audiencia de fecha 11 de NOVIEMBRE de 2015, la celebración de la medida de informativo testimonial.

7) En la prueba denominada certificación del Departamento Técnico del Cuerpo de Bomberos de Boca Chica, cuya desnaturalización se alega, se establece lo siguiente: “Por medio de la presente Certifico que en los archivos de este Departamento Técnico se encuentran los siguientes datos: que el día 29 del mes de Diciembre del año 2013, se produjo un accidente eléctrico en la cual el señor YERI JIMENEZ MENDEZ, falleció mientras se encontraba cambiando un bombillo, en su casa ubicada la calles D No. 09 Del sector Campo Lindo, la Caleta Municipio Boca Chica, el fallecimiento se produjo cuando el hoy occiso cambiaba el bombillo de la sala de su casa y recibió una descarga eléctrica fruto de un alto voltaje”.

8) A juicio de esta Corte de Casación, la alzada incurre en el vicio de desnaturalización denunciado, toda vez que se verifica del referido documento que, contrario a lo retenido por esa jurisdicción, los bomberos sí establecieron donde se inició el siniestro y la causa de su origen. A través de dicha prueba, se comprobó que el hoy occiso falleció mientras cambiaba un bombillo de su casa y recibió una descarga eléctrica producto de un alto voltaje.

9) Es preciso establecer que, en principio, las distribuidoras de electricidad solo son responsables por los daños ocasionados por la electricidad que fluye a través de sus cables e instalaciones, mientras que el usuario es responsable por los daños ocasionados desde el punto de entrega, ya que a partir de allí la electricidad pasa a sus instalaciones particulares, cuya guarda y mantenimiento le corresponden, conforme al art. 94 de la

Ley 125 de 2001¹⁰³⁹. Sin embargo, y contrario a lo expuesto por la alzada, también se ha establecido que el hecho de que el usuario sea responsable del buen estado de las instalaciones interiores de su hogar no exonera a la empresa distribuidora de responsabilidad por el suministro irregular de electricidad, como el caso de un alto voltaje¹⁰⁴⁰, situación que se alega en el presente caso.

10) En esas atenciones, con la desnaturalización de la certificación del Departamento Técnico del Cuerpo de Bomberos de Boca Chica, la alzada no valoró hechos que pudiera variar la suerte del caso, pues el alto voltaje podría ser asimilado como una consecuencia de la irregularidad de la energía, cuya responsabilidad le puede ser atribuible, en este caso, a la recurrida.

11) Cuando los jueces de fondo desconocen el sentido claro y preciso de un documento, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza incurren en desnaturalización¹⁰⁴¹, tal como ha ocurrido en la especie, pues la corte *a qua* sustentó su decisión de rechazar el recurso de apelación y demanda primigenia interpuesto por los actuales recurrentes, en la errada apreciación que realizó de la certificación del Departamento Técnico del Cuerpo de Bomberos de Boca Chica, mencionada precedentemente, lo que evidencia que la desnaturalización de dicho documento constituyó un error causal y determinante de su decisión al respecto.

12) Por otro lado, y tal como afirma la parte recurrente, la declaración otorgada por el Sr. De la Rosa Valdez Pérez, en ocasión de la medida de instrucción ordenada, no fue ponderada por la alzada. Aunque en el ejercicio de sus facultades soberanas en la depuración de la prueba, los jueces de fondo pueden ponderar únicamente aquellas pruebas que consideren pertinentes para la solución del litigio, no puede omitir medios que sean decisivos y concluyentes. En el caso en cuestión, del acta de audiencia de fecha 16 de diciembre de 2016 depositada, se verifica que el testigo establece circunstancias del siniestro, sobre el tiempo, lugar, así como su causa, por haber presenciado el mismo, de lo que se determina que sus

1039 SCJ, 1ra. Sala núm. 17, 7 junio 2013, B. J. 1231.

1040 SCJ, 1ra. Sala núm. 17, 7 junio 2013, BJ 1231; núm. 5, BJ 1229.

1041 SCJ 1ra Sala núm. 1210/19, 27 noviembre 2019, Boletín inédito, (Edesur Dominicana vs. Isabel D' Oleo Rivas

declaraciones es prueba directa y decisiva sobre el escenario en que paso el siniestro. Y más en este caso, donde la demanda fue rechazada por falta de pruebas.

13) Por los motivos expuestos, la corte *a qua*, al fallar como lo hizo, incurrió en las violaciones denunciadas en el medio examinado y, en consecuencia, procede acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada, sin necesidad de valorar los demás aspectos de los medios de casación propuestos por la parte recurrente.

14) Al tenor del numeral 3 del art. 65 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces, como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones de la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 545-2016-SEEN-00254, dictada el 19 de mayo de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 300

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 29 de diciembre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Carlos David Curiel Espailat.
Abogado:	Lic. Carlos David Gómez Ramos.
Recurrido:	Empresa Dominicana de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte).
Abogados:	Licda. María Cristina Grullón, Licdos. Jonatan José Ravelo González y Jenkin Orozco García.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de NOVIEMBRE de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos David Curiel Espailat, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0180947-9, domiciliado y residente en la calle

Comandante Jiménez Moya # 10, ciudad de La Vega; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Carlos David Gómez Ramos, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0174019-5, con estudio profesional abierto en la calle Profesor Emilio Aparicio # 30, ensanche Julieta, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En el proceso figura como parte recurrida Empresa Dominicana de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), entidad organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la av. Juan Pablo Duarte # 87, ciudad de Santiago, debidamente representada por su administrador general Julio César Correa Mena, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. María Cristina Grullón, Jonatan José Ravelo González y Jenkin Orozco García, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1422402-5, 223-0045820-9 y 402-2335868-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle El Recodo, Jardines del Embajador núm. C-1, sector Bella Vista, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 204-2016-SCIV-00273 dictada en fecha 29 de diciembre de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: revoca en todas sus partes la sentencia civil No. 1439 dictada en fecha veinticinco (25) del mes de septiembre del afio dos mil quince (2015), por la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega y en consecuencia se declara inadmisibile la demanda introductiva de instancia incoada por el señor CARLOS DAVID CURIEL ESPAILLAT, mediante el acto No. 0308-14 de fecha seis (06) el mes de marzo del afio dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Jose Geraldo Almonte Tejada, por estar afectada la acción de prescripción extintiva; SEGUNDO: condena al recurrente señor CARLOS DAVID CURIEL ESPAILLAT, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provechos (sic) de los abogados de las demás partes instanciadas, quienes afirman estarlas avanzando.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 31 de marzo de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 26 de abril de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 9 de junio de 2017, donde expresa que "(...) procede RECHAZAR, el recurso de casación interpuesto por el señor CARLOS DAVID CURIEL ESPAILLAT, contra la Sentencia No. 204-2016-SCIV-00273 de fecha veintinueve (29) de diciembre del dos mil dieciséis (2016), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega".

B) Esta sala en fecha 18 de septiembre de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia comparecieron las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

C) La magistrada Pilar Jiménez Ortiz, presidente de esta Primera Sala, no figura en la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de la deliberación y firma de este fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Carlos David Curiel Espaillat, parte recurrente; y como parte recurrida Empresa Dominicana de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte). Este litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el recurrente contra la actual recurrida, en el curso de la cual la demandada original demandó en intervención forzosa a la entidad Dynatec, S. R. L., la cual a su vez demandó en intervención forzosa a la entidad Elecnor, S. A. La demanda original fue acogida por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 1439, de fecha 25 de septiembre de 2015, condenando a las entidades Empresa Dominicana de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), Dynatec, S. R. L., y Elecnor, S. A. al pago de una indemnización de manera solidaria. Este último fallo fue apelado por todas las partes ante la corte *a qua*, que procedió a revocar la sentencia apelada y a declarar inadmisibile la demanda original por prescripción extintiva, mediante

decisión núm. 204-2016-SCIV-00273 de fecha 29 de diciembre de 2016, ahora impugnada en casación.

2) Procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine oficiosamente en primer orden si en el presente recurso de casación se han cumplido las formalidades exigidas legalmente y si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad.

3) El art. 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone lo siguiente: “En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados”.

4) En fecha 31 de marzo de 2017 se emite auto, autorizando a emplazar únicamente, conforme a lo que indica el memorial de casación, a la recurrida, Empresa Dominicana de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte).

5) Del análisis del acto núm. 462/2017, de fecha 4 de abril de 2017, contenido de emplazamiento en casación y notificación de recurso de casación, instrumentado por el ministerial Omar Francisco Concepción Alejandro, ordinario de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega, se evidencia que mediante el mismo no se emplazó a las entidades Dynatec, S. R. L., y Elecnor, S. A. a comparecer en casación, a pesar de que las mismas estuvieron presentes en las jurisdicciones de fondo. De la sentencia impugnada se evidencia que son cuatro partes en el proceso: Carlos David Curiel Espaillat, demandante primigenio; Empresa Dominicana de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), demandada original; Dynatec, S. R. L., demandada en intervención forzosa en primer grado por Empresa Dominicana de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte); y Elecnor, S. A., demandada en intervención forzosa en primer grado por Dynatec, S. R. L.; que, específicamente, las entidades Dynatec, S. R. L., y Elecnor, S. A., conjuntamente con Empresa Dominicana de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), fueron condenadas solidariamente en primer grado al pago de una indemnización y posteriormente fueron partes gananciosas ante la corte *a qua*.

6) Con el recurso de casación que nos ocupa la parte recurrente pretende la casación total del fallo atacado, teniendo su memorial como fundamento cuestiones que atacan el fondo de lo juzgado en lo que respecta a la inadmisibilidad de la demanda original, pues la recurrente aduce que la corte *a qua* incurrió en violación a la Constitución y a la ley, así como también en ausencia de motivos, motivos insuficientes y falta de base legal, además de no tomar en cuenta las disposiciones de los arts. 2243, 2244, 2245 y 2246 del Código Civil, por lo que resulta evidente que de ser ponderados estos medios de casación en ausencia de las entidades Dynatec, S. R. L., y Elecnor, S. A., se lesionaría su derecho de defensa al no haber sido puestas en causa en el presente recurso.

7) Ha sido criterio constante de esta Primera Sala que cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisibile con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas¹⁰⁴²; que, asimismo, esta Corte de Casación ha establecido que el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes con un vínculo de indivisibilidad, incluyendo los intervinientes, debe dirigirse contra todas las partes, a pena de inadmisibilidad¹⁰⁴³.

8) Tomando en consideración lo anterior, visto que el recurrente fue autorizado a emplazar únicamente a Empresa Dominicana de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), no así a las entidades Dynatec, S. R. L., y Elecnor, S. A., no puso en causa a partes que participaron en el juicio culminado con la decisión ahora recurrida en casación; que, en tal sentido, al no emplazarse regularmente a todas las partes, se impone declarar inadmisibile el presente recurso de casación, por tratarse de una cuestión indivisible y de orden público, mediante este medio suplido de oficio por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por ser un aspecto de puro derecho, en consecuencia, no procede estatuir sobre los medios de casación formulados por la parte recurrente.

1042 SCJ. 1ra. Sala, núm. 57, 30 octubre 2013, B.J. 1235.

1043 SCJ. 3ra. Sala, núm.46, 24 octubre 2012, B.J. 1223.

9) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

10) Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 4 y 65 Ley 3726 de 1953.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Carlos David Curiel Espaillat, contra la sentencia civil núm. 204-2016-SCIV-00273 dictada en fecha 29 de diciembre de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Carlos David Curiel Espaillat, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los Lcdos. María Cristina Grullón, Jonatan José Ravelo González y Jenkin Orozco García, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 301

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de octubre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ezequiel Guzmán.
Abogado:	Lic. Gregorio Carmona Tavera.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de NOVIEMBRE de 2021**, año 178°. de la Independencia y año 159°. de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ezequiel Guzmán, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad personal y electoral núm. 026-0029670-7, domiciliado y residente en la calle Gastón F. Deligne # 8, del sector de Sávica, municipio y provincia La Romana; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Gregorio Carmona Tavera, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001- 0794502-4, con estudio profesional abierto en la av. Las

Américas # 12 esq. calle Santa Teresa San José (antigua 17) Plaza Basora, apto. 4-A, del ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida Central Romana Corporation, de generales que no constan por haber incurrido en defecto en esta sede de casación.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2016-SSEN-0659, dictada el 28 de octubre de 2016, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el señor Ezequiel Guzmán, mediante actos Nos. 259-14 y 681/2014 ambos de fecha 06/06/2014, por los alguaciles Martín Bienvenido Cedeño, ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Romana y José Miguel Lugo Adames, de estrados del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la sentencia No. 00338-2014, de fecha 28/03/2014, relativa al expediente No. 036-2012-00681, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos. SEGUNDO: CONDENA al Ezequiel Guzmán, a! pago de las costas a favor y provecho del Dr. Otto B. Goyco, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 17 de abril de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) resolución núm. 1536-2018, de fecha 28 de febrero de 2018, dictada por esta sala, mediante la cual se pronuncia el defecto de la parte recurrida; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 13 de agosto de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 2 de septiembre de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes

los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; con la sola comparecencia de la parte recurrente; quedando el expediente en estado de fallo.

C) La magistrada Pilar Jiménez Ortiz, presidente de esta Primera Sala, no figura en la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de la deliberación y firma de este fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura Ezequiel Guzmán, como parte recurrente; y como parte recurrida Central Romana Corporation. Este litigio se originó en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el actual recurrente en contra de Central Romana Corporation, Ltd. y Seguros Proseguros, S. A., la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado; fallo que fue apelado por el demandante primigenio ante la corte *a qua*, la cual rechazó el recurso y confirmó el fallo apelado mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) Antes de examinar los medios de casación planteados por la parte recurrente, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine oficiosamente en primer orden si en el presente recurso de casación se han cumplido las formalidades exigidas legalmente y si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad.

3) El art. 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone lo siguiente: “En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados”.

4) En fecha 17 de abril de 2017 se emite auto, autorizando a emplazar únicamente, conforme a lo que indica el memorial de casación, a la recurrida Central Romana Corporation.

5) Del análisis del acto núm. 366/2017 de fecha 25 de abril de 2017, contentivo de emplazamiento en casación, instrumentado por José Miguel Lugo Adames, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Distrito Nacional, se evidencia que mediante el mismo se emplazó a comparecer en casación a Central Romana Corporation y Seguros Proseguros, S. A., que estuvieron presentes en las jurisdicciones de fondo, especialmente en el juicio donde se dicta la sentencia impugnada.

6) De la sentencia impugnada se evidencia que son tres partes en el proceso: Ezequiel Guzmán, demandante primigenio y recurrente en apelación; Central Romana Corporation y Seguros Proseguros, S. A., demandados y recurridos en la alzada; que, estos últimos tuvieron ganancia de causa de manera general, pues fue confirmada la decisión que rechazó la demanda original.

7) Con el recurso de casación que nos ocupa la parte recurrente pretende la casación total del fallo atacado, teniendo su memorial como fundamento que la corte *a qua* violó los arts. 1382 y 1384 del Código Civil, la Ley 241 de 1967, el principio de inmutabilidad del proceso e incurrió en una falta de motivos, por lo que resulta evidente que, de ser ponderados estos medios de casación en ausencia de la parte gananciosa, se lesionaría su derecho de defensa al no haber sido puesta en causa en el presente recurso.

8) Ha sido criterio constante de esta Primera Sala que cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisibile con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas¹⁰⁴⁴; que, asimismo, esta Corte de Casación ha establecido que el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes con un vínculo de indivisibilidad, incluyendo los intervinientes, debe dirigirse contra todas las partes, a pena de inadmisibilidad¹⁰⁴⁵.

9) Tomando en consideración lo anterior, visto que el recurrente requirió ser autorizado a emplazar únicamente a Central Romana Corporation, no así a Seguros Proseguros, S. A., contra quienes plantea conclusiones en su memorial de casación, no puso en causa a una parte que participó en el juicio que culminó con la decisión ahora recurrida en casación; que, en

1044 SCJ. 1ra. Sala, núm. 57, 30 octubre 2013, B.J. 1235.

1045 SCJ. 3ra. Sala, núm.46, 24 octubre 2012, B.J. 1223.

tal sentido, al no emplazarse regularmente a todas las partes, se impone declarar inadmisibile el presente recurso de casación, por tratarse de una cuestión indivisible y de orden público, mediante este medio suplido de oficio por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por ser un aspecto de puro derecho, en consecuencia, no procede estatuir sobre los medios de casación formulados por la parte recurrente.

10) Procede compensar las costas procesales, debido a que la parte recurrida ha incurrido en defecto debidamente declarado por esta Suprema Corte de Justicia, mediante la resolución núm. 1536-2018, de fecha 28 de febrero de 2018.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 4, 6 y 65 Ley 3726 de 1953.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Ezequiel Guzmán, contra la sentencia civil núm. 026-03-2016-SSEN-0659, dictada el 28 de octubre de 2016, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 302

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de enero de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	General de Seguros, S. A.
Abogados:	Licdos. Pedro P. Yérmemos Forastieri, Oscar A. Sánchez Grullón y Luis A. Quintanilla Álvarez.
Recurridos:	Cintia Nieves y compartes.
Abogados:	Licdos. Wilquin Isidro Díaz Reyes e Ignacio Jiménez.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de NOVIEMBRE de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por General de Seguros, S. A., entidad organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la av. Sarasota # 39, edificio

Torre Sarasota Center, piso 5, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; debidamente representada por su directora legal Haydée Coromoto Rodríguez, venezolana, mayor de edad, titular del pasaporte venezolano núm. 044766481, domiciliada en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Pedro P. Yérmegos Forastieri, Oscar A. Sánchez Grullón y Luis A. Quintanilla Álvarez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0103874-3, 001-1467142-3 y 001-1804755-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Del Seminario # 60, Milenium Plaza, *suite* 7B, segundo nivel, ensanche Piantini, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Cintia Nieves, Julián Antonio Morales Nieves, Roberto Antonio Morales Nieves y Albania Morales Nieves, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0606227-6, 225-0014361-9, 001-1553791-2 y 001-1419878-1, respectivamente, domiciliados en el Distrito Nacional; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Wilquin Isidro Díaz Reyes e Ignacio Jiménez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1572128-4 y 001-0128433-9, respectivamente, con estudio profesional ubicado en la calle 32, urbanización San Diomedes, sector San Felipe de Villa Mella, municipio Santo de Domingo Norte, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia núm. 026-02-2018-SCIV-00037 dictada en fecha 12 de enero de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: PRONUNCIA el defecto en contra del señor RÓMULO MEJÍA PÉREZ, por falta de comparecer no obstante citación. Segundo: ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por los señores CINTIA NIEVES, JULIÁN ANTONIO MORALES NIEVES, ROBERTO ANTONIO MORALES NIEVES Y ALBANIA MORALES NIEVES, mediante el acto núm. 787/2015, de fecha 09 de octubre de 2015, del protocolo del curial Rafael Eduardo Marte Rivera, Ordinario del 1er. Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional contra la sentencia núm. 038-2015-00935 de fecha 23 de julio de 2015,

relativa al expediente núm. 038-2014-00375, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia REVOCA totalmente la misma. Tercero: ACOGE, parcialmente, la demanda original, CONDENA solidariamente a las demandadas, señores MICHAEL OLIVER BUENO DÍAZ Y RÓMULO MEJÍA PÉREZ, al pago de las sumas de DOS MILLONES pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,000,000.00); divididos de la manera siguiente: A) UN MILLÓN DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$1,000,000.00) a favor de la señora CINTIA NIEVES; B) TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL PESOS DOMINICANOS CON 33/100 a favor del señor JULIÁN ANTONIO MORALES NIEVES; C) TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL PESOS DOMINICANOS CON 33/100 a favor del señor ROBERTO ANTONIO MORALES NIEVES y C) TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL PESOS DOMINICANOS CON 33/100 a favor de la señora ALBANIA MORALES NIEVES, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por estos a consecuencia del accidente de tránsito objeto de la presente litis, más el 1.5% de interés mensual sobre las sumas antes indicadas, calculado desde la fecha de interposición de la demanda hasta la total ejecución de la presente decisión, por los motivos previamente señalados. Cuarto: CONDENA solidariamente a las demandadas, señores MICHAEL OLIVER BUENO DÍAZ Y RÓMULO MEJÍA PÉREZ, al pago de TREINTA MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$30,000.00), a favor de los señores CINTIA NIEVES, JULIÁN ANTONIO MORALES NIEVES, ROBERTO ANTONIO MORALES NIEVES Y ALBANIA MORALES NIEVES, por concepto de daños materiales por éstos sufridos. Quinto: DECLARA la presente decisión común y oponible a la entidad GENERAL DE SEGUROS, S. A., por ser la aseguradora del vehículo propiedad del señor Michael Oliver Bueno Díaz al momento del siniestro de que se trata, por los motivos previamente señalados. Sexto: CONDENA conjuntamente a los señores MICHAEL OLIVER BUENO DÍAZ Y ROMULO MEJIA PEREZ al pago de las costas del procedimiento, con distracción en privilegio de los Licdos. Wilkin Isidro Díaz Reyes e Ignacio Jiménez, abogados, quienes afirman haberlas avanzado. Séptimo: COMISIONA al ministerial MARTÍN SUBERVÍ MENA de estrados de esta Sala de la Corte para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 19 de febrero de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca

sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 3 de abril de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República, de fecha 26 de diciembre de 2018, donde expresa que procede a dejar al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

2) Esta sala en fecha 10 de enero de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia comparecieron ambas partes, quedando el expediente en estado de fallo.

3) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el art. 6 de la Ley 25 de 1991, orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente General de Seguros, S. A. y, como parte recurrida Cintia Nieves, Julián Antonio Morales Nieves, Roberto Antonio Morales Nieves y Albania Morales Nieves. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, es posible establecer lo siguiente: **a)** en fecha 23 de diciembre de 2013 ocurrió un accidente de tránsito donde que le causó la muerte a Antonio Morales mientras manejaba una bicicleta, al ser impactado por un vehículo de tipo carga, conducido por Rómulo Mejía Pérez, propiedad de Michael Oliver Bueno Díaz, asegurado por General de Seguros, S. A.; **b)** en base a ese hecho, Cintia Nieves, Julián Antonio Morales Nieves, Roberto Antonio Morales Nieves y Albania Morales Nieves interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Michael Oliver Bueno Díaz, Rómulo Mejía Pérez y General de Seguros, S. A., pretendiendo el resarcimiento económico en virtud del daño causado; **c)** del indicado proceso resultó apoderada la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en cuya instrucción fue emitida la sentencia civil núm. 038-2015-00935, de fecha 23 de julio de 2015, mediante la cual rechazó la indicada demanda; **d)** contra dicho fallo, los demandantes originales interpusieron recurso

de apelación el cual fue acogido por la corte apoderada, en consecuencia condenó a Michael Oliver Bueno Díaz y Rómulo Mejía Pérez, al pago de la suma de RD\$2,000,000.00 a favor de los demandante como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos, decisión que adoptó la alzada mediante la sentencia núm. 026-02-2018-SCIV-00037, dictada en fecha 12 de enero de 2018, ahora impugnada en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación, las cuales conviene ponderar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogidas, tendrán por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial; que la parte recurrida plantea que se declare inadmisibile el recurso de de casación por no cumplir con las disposiciones establecidas por la ley.

3) Es preciso indicar que a partir de la lectura del memorial de defensa se verifica que la parte recurrida se limitó a solicitar en su dispositivo que sea declarado el presente recurso sin desarrollar en qué sentido el recurso de casación incurría en dichos vicios, de manera que pueda retenerse alguna violación; sin embargo, el medio de inadmisión planteado no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyo presupuesto de admisibilidad serán valorados al momento de examinar el medio de que se trate, los cuales no son dirimentes, a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad dirigida contra el presente recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno.

4) La parte recurrente plantea contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **“Primero:** Falta de motivos. Irrazonabilidad de las indemnizaciones. Exceso de poder de los jueces en la apreciación del daño. Ausencia de motivos para establecer responsabilidad por el siniestro; **Segundo:** Ausencia de fundamento legal. Desconocimiento del Art. 91 de la Ley No. 183-02; **Tercero:** Ausencia de fundamento Legal. Desconocimiento del Art. 50 del CPP; **Cuarto:** Falta de base legal y error en

la aplicación del Derecho. Errónea aplicación de los Arts. 102 y siguientes del CPP y Art. 121 de la Ley No. 146-02. Violación al derecho de defensa, Art. 141 del Código de Procedimiento Civil”.

5) En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) la jurisprudencia ha definido el daño moral, como la pena o aflicción que padece una persona, en razón de lesiones físicas propias, o de sus padres, hijos, cónyuges, o por la muerte de uno de éstos causada por accidentes o por acontecimientos en los que exista la intervención de terceros, de manera voluntaria o involuntaria (...) que al haber el señor Rómulo Mejía Pérez comprometido su responsabilidad personal y la de su comitente, el señor Michael Oliver Bueno Díaz se retendrá esa responsabilidad solidariamente, por lo que esta Corte acoge el recurso de apelación que nos apodera y revoca totalmente lo fallado por el juez de primera instancia condenando a su vez a la parte recurrida solidariamente al pago de una indemnización por los daños morales sufridos por la muerte de su esposo/padre, a favor de la parte recurrente, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión (...) en lo relativo a la petición de condenación por daños materiales, esta alzada ha podido constatar que los familiares del de cuius Antonio Morales incurrieron en gastos fúnebres, por lo que entendemos procedente condenar conjuntamente a los señores Michael Oliver Bueno Díaz y Rómulo Mejía Pérez al pago de treinta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$30,000.00), tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia”.

6) En el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la corte *a qua* no justificó, no expuso los argumentos de hecho y de derecho que la llevaron a fijar el monto de la indemnización vulnerando el art. 141 del Código de Procedimiento Civil y 24 del Código de Procedimiento Penal; asimismo, no puntualizó en qué proporción están acordados daños morales y materiales, con la agravante de que en un apartado distinto decidió fijar un monto solo por daños materiales, por lo que la indemnización es irrazonable, porque se fija a espaldas de las realidades del hecho.

7) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada, indicando que de una simple lectura de la sentencia objeto del presente recurso se

puede evidenciar que los jueces de fondo cumplieron con todas y cada una de las deposiciones del art. 141 del Código de Procedimiento Civil, en lo relativo a la motivación de la sentencia y la exposición sumarias de los hechos del derecho.

8) Es menester indicar que ha sido criterio de esta Primera Sala que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación del monto de las indemnizaciones por daños y perjuicios, como ya se indicó, y que estos tienen la obligación de indicar en sus sentencias los hechos y circunstancias, así como los motivos pertinentes y adecuados a la evaluación del perjuicio¹⁰⁴⁶.

9) En ese sentido, de la verificación de la motivación dada por la corte a qua, se constata que procedió a fijar el monto indemnizatorio consistente en el pago de la suma de RD\$2,000,000.00, divididos de la manera siguiente: a) RD\$1,000,000.00 a favor de Cintia Nieves; b) RD\$333,000.00 a favor de Julián Antonio Morales Nieves; c) RD\$333,000.00 a favor de Roberto Antonio Morales Nieves; y d) RD\$333,000.00 a favor de Roberto Albania Morales Nieves por los daños y perjuicios morales sufridos; de igual modo, fijó otro monto indemnizatorio consistente en el pago de la suma de RD\$30,000.00 a favor de Cintia Nieves, Julián Antonio Morales Nieves, Roberto Antonio Morales Nieves y Albania Morales Nieves, por concepto de daños materiales sufridos; en ese sentido, contrario a lo alegado por la recurrente, puntualizó en qué proporción están acordados daños morales y materiales, consistentes en la muerte, pérdida de un esposo y padre; además que al fijar dichos montos, estableció en su sentencia los elementos de hecho que sirvieron de sustentación para otorgar dicha indemnización; es decir, justificó de manera razonada los motivos y circunstancias que retuvo de los hechos de la causa para proceder a actuar como lo hizo.

10) En cuanto a la supuesta irracionalidad del monto de la condena, ciertamente esta sala mantuvo el criterio constante de que teniendo como fundamento la irrazonabilidad y desproporcionalidad de los montos indemnizatorios fijados por los jueces de fondo en ocasión de la evaluación de los daños morales y materiales, es posible la casación

1046 SCJ 1ra Sala núm. 0341-2021, 24 febrero 2021, Boletín inédito.

de la decisión impugnada; sin embargo, esta postura ha sido abandonada¹⁰⁴⁷, bajo el entendido de que es en la apreciación de los hechos que puede determinarse la cuantificación de dichos daños, cuestión que es de apreciación de los jueces de fondo, quienes para ello, cuentan con un poder soberano, debiendo dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación; al verificarse que al juzgar en la forma en que lo hizo, la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados, de manera que procede desestimar el medio examinado.

11) En el desarrollo del segundo medio de casación, la parte recurrente que la corte *a qua* no podía dictar sentencia sin existir una norma legal que la sustente, por lo que la corte no disponía de argumentación jurídica para sustentar el aspecto de su sentencia, referente a intereses legales incurriendo en vulneración del art. 91 de la Ley 183 de 2002, que a su vez derogó la Ley 312 sobre Intereses Legales, y a su vez el art. 90 del mismo derogó disposiciones legales o reglamentarias en cuanto se opongán a lo dispuesto en dicha ley.

12) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada, alegando en esencia, que contrario a los argumentos de la parte recurrente, dicho pedimento de condena de intereses le fue solicitado, por lo cual a dicha corte le correspondía pronunciarse sobre el mismo, sea rechazándolo o acogiéndolo como de hecho ocurrió, toda vez que existían los elementos necesarios para decidir acogiendo dicho pedimento.

13) Ha sido criterio de esta sala que los arts. 90 y 91 del Código Monetario y Financiero derogaron todas las disposiciones de la Orden Ejecutiva núm. 312-19 del 1 de junio de 1919 sobre Interés Legal, así como todas las disposiciones contrarias a dicho código; que dicha Orden Ejecutiva que fijaba el interés legal en un uno por ciento (1%) mensual, tasa a la cual también limitaba el interés convencional sancionando el delito de usura; que, en modo alguno, esa disposición legal regulaba la facultad que la jurisprudencia había reconocido previamente a los jueces para establecer intereses compensatorios al decidir demandas como la de la especie; que

1047 SCJ 1ra. Sala núm. 83, 20 marzo 2013, B.J. 1228.

el vigente Código Monetario y Financiero tampoco contiene disposición alguna al respecto¹⁰⁴⁸.

14) En el presente caso, la corte *a qua* condenó a la parte demandada hoy recurrente al pago de intereses de 1.5% mensual, a título de indemnización supletoria, que en ese sentido ha sido criterio constante de esta jurisdicción, que los jueces del fondo en virtud del principio de la reparación integral, pueden fijar intereses compensatorios como un mecanismo de indexación o corrección monetaria, toda vez, que dicho interés moratorio tiene la finalidad de reparar al acreedor de una suma de dinero por los daños ocasionados por el retardo en su ejecución, sea como consecuencia de la devaluación de la moneda a través del tiempo, la indisponibilidad ocasionada y los costos sociales que esto implica, o por cualquier otra causa no atribuible al beneficiario de la sentencia; que en tal caso, conforme fue juzgado por esta Corte de Casación, dicho interés moratorio puede ser establecido objetivamente por el juez a partir de los reportes sobre indicadores económicos y financieros que realiza el Banco Central de la República Dominicana¹⁰⁴⁹; que por lo tanto, al haber fijado la corte *a qua* el referido interés, no ha incurrido en ninguna violación a la ley, razón por la cual se desestima el medio examinado.

15) En el desarrollo de su tercer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el órgano acusador en el ámbito penal retiró la acusación contra el conductor Rómulo Mejía; que dicha decisión fue notificada a las partes; que la Suprema Corte de Justicia ha señalado que para la aplicación del principio de que la cosa juzgada en lo criminal tiene autoridad absoluta sobre lo civil; en escenarios donde el juez penal desestima la acusación, por ende, esta decisión puede tener su fundamento en que el ciudadano no cometió falta; o en que la falta no es material o moralmente imputable; o que la falta no reúne los elementos constitutivos de la infracción. Estas diferentes comprobaciones son el sostén del descargo, y tienen autoridad sobre lo civil; por consiguiente, cuando el imputado se beneficia del descargo, cualquier reclamación fundamentada en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil es imposible; por lo que, hubo un desconocimiento del artículo 50 del Código de Procedimiento Penal al no

1048 SCJ 1ra Sala núm. 45, 28 marzo 2018, B.J. 1288.

1049 SCJ 1ra Sala núm. 70, 28 febrero 2019, B.J. 1299.

considerar la naturaleza de la decisión dictada por la jurisdicción penal que hace revocable la sentencia hoy impugnada.

16) En respuesta a este medio, la recurrida plantea que en el presente caso, como bien señala la parte recurrente en casación, la acción pública fue archivada por los hoy recurridos en casación, por tal razón no existe ninguna violación a las disposiciones del art. 50 del Código de Procedimiento Penal.

17) Del análisis de la sentencia impugnada no se verifica que la parte recurrente haya planteado a la corte los argumentos ahora ponderados mediante conclusiones formales ante la alzada; en ese sentido constituye un rigor procesal propio de nuestro derecho que no puede hacerse valer en sede de casación ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, lo que no ocurre en el caso; por lo cual el referido medio deviene en inadmisibile, por ser novedoso en casación.

18) En el desarrollo del cuarto medio de casación, la parte recurrente plantea que la alzada disponía de una oferta probatoria suministrada por los intimados que resultaba insuficiente porque pretendían comprometer la responsabilidad integral de los instanciados solo sobre la base de declaraciones ofrecidas ante la Policía Nacional cuyo levantamiento se hizo violando las disposiciones, garantías o presupuestos de los arts. 102 y siguientes del Código de Procedimiento Penal; que en la especie, al momento de levantar el acta de tránsito no se observaron las garantías del Código de Procedimiento Penal para garantizar el cumplimiento de las normas mínimas de autodefensas.

19) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada, alegando en esencia, que el acta policial a la que se aduce violentó el art. 102 y siguientes del Código de Procedimiento Penal, fue presentada y ponderada en primer grado, así como en segundo grado y en ninguna de esas instancias la parte recurrente no las refutó, tampoco pidió su nulidad, que los escenarios procesales en la cual se debió solicitar la nulidad de las declaraciones ofrecidas por las partes, se dejaron pasar por alto, por lo que se presume que las partes al no refutarlas, las admitieron como

buenas y validas, por lo que mal podría esta honorable Suprema Corte de Justicia, acoger o tan siquiera ponderar este alegato.

20) Sobre lo planteado en este medio, ha sido criterio de esta Sala que si bien es cierto que las afirmaciones contenidas en un acta de tránsito no están dotadas de fe pública, al tenor de lo dispuesto por el artículo 237 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, el cual dispone que: “Las actas y relatos de los miembros de la Policía Nacional, de los Oficiales de la Dirección General de Rentas Internas, de la Dirección General de Tránsito Terrestre, serán creídos como verdaderos para los efectos de esta Ley, hasta prueba en contrario, cuando se refieren a infracciones personalmente sorprendidas por ellos”; no menos cierto es que dicho documento, en principio, puede ser admitido por el juez civil para determinar tanto la falta, como la relación de comitente *preposé* en un caso determinado, y en ese sentido, deducir las consecuencias jurídicas de lugar, por lo tanto, en el caso que ocupa nuestra atención, el acta de tránsito núm. CQ25324-AD, de fecha 9 de enero de 2014, expedida por la Sección de Tránsito Casa del Conductor (CMA), constituía un elemento de prueba dotado de validez y eficacia probatoria, hasta prueba en contrario, pues con ella se demostró que el conductor Rómulo Mejía Pérez había cometido una falta que incrementó el riesgo implicado en la conducción del vehículo y que esto fue lo que le causó la muerte a Antonio Morales. En tal virtud, la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados por la parte recurrente, por lo que procede desestimar los medios de casación propuestos, y con ello el recurso de casación.

21) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento. Sin embargo, en virtud del art. 131 del Código de Procedimiento Civil, se podrán compensar las costas en el todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, como ocurrió en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 1, 2 y 65 Ley 3726 de 1953, art. 44 Ley 834 de 1978; art. 1384 del Código Civil; art. 141 Código de Procedimiento Civil; art. 90 y 91 Código Monetario y Financiero.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación incoado por General de Seguros, S. A., contra la sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-00037, dictada en fecha 12 de enero de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 303

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 9 de enero de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Agua Planeta Azul, C. por A. y Superintendencia de Seguros de la República Dominicana.
Abogado:	Lic. Samuel José Guzmán Alberto.
Recurridos:	Andrés Manzanillo y Cirilo Antonio Blanco Díaz.
Abogados:	Licdos. José Ramón Durán Rincón, Pedro Luis Pérez Bautista y Licda. Santa Berroa.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de NOVIEMBRE de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Agua Planeta Azul, C. por A., de generales que no constan, y la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, organizada de conformidad a las leyes de

la República Dominicana, en calidad de interviniente legal de Seguros Constitución Seguros Constitución, S. A., sociedad comercial entidad organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la calle Seminario # 55, ensanche Piantini, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, debidamente representada por el encargado del departamento de liquidación de compañías de la Superintendencia de Seguros, señor Glauco Then Giraldo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0796419-0; quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Samuel José Guzmán Alberto, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0825829-4, con estudio profesional abierto en la calle av. Las Américas # 12, esq. calle Santa Teresa San José (antigua 17), plaza Basora, apto. 4-A, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo y *ad hoc* en la av. José Núñez de Cáceres # 54, sector Las Praderas, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Andrés Manzanillo y Cirilo Antonio Blanco Díaz, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1028976-6 y 001-08334177-7 (sic), respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Pablo Neruda # 100, sector Los Tres Brazos, municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. José Ramón Durán Rincón, Santa Berroa y Pedro Luis Pérez Bautista, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0489344-1, 001-064867-5 y 229-0006743-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en la av. Presidente Rafael Estrella Ureña # 126 (altos), ensanche Felicidad de Los Mina, municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia núm. 026-02-2018-SCIV-00019, dictada en fecha 9 de enero de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, ACOGE el presente recurso de apelación, REVOCA la decisión atacada, acoge en parte la demanda inicial y en tal sentido, CONDENAN a la entidad AGUA PLANETA AZUL, C. POR A., al pago de: a) doscientos mil pesos (RD\$200,000.00) a favor del señor

CIRILO ANTONIO BLANCO DÍAZ, como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos como consecuencia del accidente de que se trata; y b) trescientos mil pesos (RD\$300,000.00) a favor del señor ANDRÉS MANZANILLO, por los daños morales sufridos a causa de las lesiones sufridas en el accidente de tránsito de que se trata; más el pago del 1.5% de interés mensual sobre las sumas antes indicadas, calculado desde la fecha de interposición de la presente demanda hasta la total ejecución de la presente decisión, por los motivos previamente señalados; SEGUNDO: DECLARA la presente decisión común y oponible a entidad SEGUROS CONSTITUCIÓN S. A., representada por la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, por ser la entidad aseguradora del vehículo propiedad de la entidad AGUA PLANETA AZUL, C. POR A; TERCERO: CONDENA a la entidad AGUA PLANETA AZUL, C. POR A. al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho de los LICDOS. PEDRO LUIS PÉREZ BAUTISTA, SANTA BERROA y JOSÉ RAMÓN DURAN RINCÓN, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 2 de febrero de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 27 de julio de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 12 de marzo de 2019, donde expresa que procede a acoger el presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 23 de septiembre de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el art. 6 de la Ley 25 de 1991, orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Agua Planeta Azul, C. por A. y Seguros Constitución, S. A. en la persona de la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana y, como parte recurrida Andrés Manzanillo y Cirilo Antonio Blanco Díaz. Este litigio se originó en ocasión a la demanda en reparación de daños y perjuicios como consecuencia del accidente de tránsito (colisión) ocurrido entre el vehículo conducido por Manuel de Jesús Mieses Rodríguez, propiedad de Agua Planeta Azul, C. por A., asegurado por Seguros Constitución, S. A., y la motocicleta conducida por Andrés Manzanillo y como pasajero Cirilo Antonio Blanco Díaz, interponiéndose demanda en reparación de daños y perjuicios contra las entidades previamente mencionadas; demanda que fue rechazada por el tribunal de primer grado mediante la sentencia núm. 01385-2015, de fecha 29 de octubre de 2015; fallo que fue apelado ante la corte *a qua* por los señores Andrés Manzanillo y Cirilo Antonio Blanco Díaz, la cual revocó la sentencia apelada y acogió parcialmente la demanda original mediante decisión núm. 026-02-2018-SCIV-00019, dictada en fecha 9 de enero de 2018, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa, fallo extra y ultra petita, y omisión de estatuir; **Segundo Medio:** Indemnizaciones irrazonables; **Tercer Medio:** Violación de las disposiciones del artículo 69, inciso 9, de la Constitución de la República Dominicana; **Cuarto Medio:** Violación del principio de inmutabilidad del proceso, ilogicidad, falta de motivos, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Quinto Medio:** Excepción de inconstitucionalidad por vía del control difuso; **Sexto Medio:** Violación a las disposiciones de la Ley No. 585, que creó los Juzgados de Paz Especiales de Tránsito.”

3) En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…)el conductor y hoy corecurrente señor ANDRÉS MANZANILLO declaró en el acta de tránsito lo siguiente: “mientras transitaba en la carretera mella de Oeste Este fue cuando el veh de la primera declaración me impacta por el lateral izq en donde con el impacto yo y mi acompañante

el nombrado, CIRILO ANTONIO BLANCO DÍAZ, ced.001-0834177- 7, resultamos con golpes por lo que fuimos llevados al hosp. Dr. Darío Contreras y mi motocicleta con los siguientes daños, goma delantera y otros posibles daños a evaluar. Hubo (02) lesionados” (...) el conductor Manuel De Jesús Mieses Rodríguez, en modo alguno contradice las declaraciones antes transcritas, ya que estableció lo siguiente: “mientras transitaba en la carretera mella en dirección oeste-este, no me percate de haber impactado una motocicleta de datos desconocidos” (...) de lo anterior se puede comprobar que el señor Manuel De Jesús Mieses Rodríguez no tuvo la precaución necesaria, ya que él mismo estableció que no se percató de haber impactado la motocicleta en la que se encontraban los señores CIRILO ANTONIO BLANCO DÍAZ y ANDRÉS MANZANILLO; que en la especie, podemos comprobar la falta cometida por el señor Manuel De Jesús Mieses Rodríguez, cuando conducía el vehículo propiedad de la entidad AGUA PLANETA AZUL, C. POR A., producto del manejo descuidado por parte del conductor del vehículo envuelto en la presente litis, al no manejar con la debida atención y así evitar el impacto; del certificado médico No. 124590 de fecha 25 de julio de 2012, se comprueba que el señor CIRILO ANTONIO BLANCO DÍAZ sufrió lesiones curables, en un periodo de 4 a 5 meses; y del certificado médico No. 124590 de fecha 25 de julio de 2012, se comprueba que el señor Andrés Manzanillo sufrió lesiones curables en un periodo de 5 a 6 meses (...) las lesiones sufridas por los señores CIRILO ANTONIO BLANCO DÍAZ y ANDRÉS MANZANILLO, se debieron al accidente de tránsito ocurrido en fecha 24 de julio de 2012, por la negligencia cometida por el señor Manuel De Jesús Mieses Rodríguez (...) en virtud de los motivos expuestos, procede acoger el recurso de apelación, revocar la sentencia atacada, acoger la demanda inicial y en consecuencia condenar a la entidad AGUA PLANETA AZUL, C. POR A., en calidad de comitente del señor Manuel De Jesús Mieses Rodríguez, a pagar las indemnizaciones correspondientes, pero no por las sumas solicitadas por considerarlas exorbitantes, sino al pago de: a) doscientos mil pesos (RD\$200,000.00) a favor del señor CIRILO ANTONIO BLANCO DÍAZ, como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos como consecuencia del accidente de que se trata; y b) trescientos mil pesos (RD\$300,000.00) a favor del señor ANDRÉS MANZANILLO, por los daños morales sufridos a causa de las lesiones sufridas en el accidente de tránsito de que se trata”.

4) En el desarrollo del quinto medio de casación, examinado en primer lugar por el orden de prelación y a su vez en atención a las disposiciones del art. 51 de la Ley 137 de 2011; que la parte recurrente plantea una excepción de inconstitucionalidad, basada en que el art. 5, párrafo II, literal c, de la Ley 3726 de 1953 debe declararse inconstitucional, en razón de que restringe de manera irracional y arbitraria que la decisión rendida por una Corte de Apelación sea atacada por la vía de la casación si la condenación en cuestión no sobrepasa los 200 salarios mínimos, lo que colide con el carácter constitucional y de orden público del recurso de casación, y a su vez con el derecho fundamental que dispone que todo ciudadano cuenta con un recurso adecuado y efectivo para impugnar una decisión que le produzca un agravio, como ocurre en la especie, por lo que resulta discriminatorio.

5) En cuanto a este medio, la parte recurrida alega en esencia, que el Tribunal Constitucional revocó la disposición de la Ley 3726 de 1953 que impide recurrir en casación las sentencias que no excedan una cuantía de 200 salarios mínimos del sector privado.

6) En cuanto a la excepción de inconstitucionalidad planteada por la parte recurrente, es importante establecer que el art. 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley 3726 de 1953, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: “Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.

7) Sin embargo, tal y como ha reiterado en numerosas ocasiones esta Suprema Corte de Justicia, la referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional según sentencia TC/0489/15, de fecha 16 de NOVIEMBRE del 2015, por contravenir el art. 40.15 de nuestra Constitución.

8) En ese sentido, cabe señalar que la vigencia de la sentencia TC/0489/15, al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC0754- 2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario del Tribunal Constitucional, fue notificada a las partes

involucradas en el proceso en fecha 19 de abril de 2016, lo que significa que el plazo por el cual fueron diferidos los efectos de dicha sentencia venció el 20 de abril de 2017, momento a partir de cuando entró en vigor la inconstitucionalidad pronunciada.

9) A su vez, ha sido decidido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia de fecha 28 de junio de 2017, que la sentencia TC/0489/15, del Tribunal Constitucional, lejos de exceptuar los efectos *ex nunc* propios de las sentencias estimatorias dictadas en el ejercicio de control concentrado de constitucionalidad, decidió diferir hacia el futuro la eficacia de su fallo, lo que revela que indiscutiblemente la declaratoria de inconstitucionalidad del art. 5, párrafo II, literal c, de la Ley 3726 de 1953, se encuentra desprovista de todo efecto retroactivo.

10) Como consecuencia de lo previamente expuesto, es necesario aclarar que en la actualidad debemos hablar del “antiguo” literal c) del párrafo II del art. 5 de la Ley 3726 de 1953, ya que dicho texto se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico desde el 20 de abril de 2017 por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad diferida decretada por la sentencia TC/0489/15.

11) Sobre la solicitud de declaratoria de inconstitucionalidad de una norma previamente expulsada, el Tribunal Constitucional Dominicano sostuvo que: *En relación con la falta de objeto por expulsión previa de la disposición legal atacada, este tribunal constitucional ha tenido ocasión de pronunciarse en sentencias tales como las TC/0023/12, TC/0024/12 y TC/0025/13. De ahí que, siendo regla general en el ámbito de los recursos de inconstitucionalidad en el derecho comparado, que la derogación o expulsión del ordenamiento jurídico de la norma atacada extingue su objeto, procede, en consecuencia, declarar la inadmisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad contra del artículo 5 de la Ley núm. 491-08, que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726¹⁰⁵⁰.*

12) De los documentos depositados en la presente causa se puede constatar que el memorial de casación fue recibido por la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 2 de febrero de 2018, es decir, después de haber entrado en vigor la inconstitucionalidad

1050 Tribunal Constitucional Dominicano, sentencia TC/0948/18, de fecha 10 de diciembre de 2019.

declarada, y por ende la expulsión del ordenamiento jurídico, del literal c) del párrafo II del art. 5 de la Ley 3726 de 1953; que, en ese sentido procede desestimar la excepción de inconstitucionalidad planteada por la parte recurrente por carecer de objeto.

13) En el desarrollo de un primer aspecto del primer medio y cuarto medio de casación, los cuales reunimos para examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que en el expediente no existe documento alguno que pueda probar la forma en cómo se produjeron los hechos que fundamentan las pretensiones de los demandantes; que además, no quedó evidenciado el alegado perjuicio sufrido pues solo se limitaron a depositar sus documentos en fotocopias, lo cuales no hacen fe en justicia; que los motivos expuestos por la corte *a qua* no responden a la realidad jurídica planteada ni en el recurso de apelación que dio origen a la sentencia impugnada, pues no dieron respuesta a los escritos ampliatorios de conclusiones; que como ha sido reconocido por la doctrina y la jurisprudencia, la causa de la acción jurídica es el fundamento jurídico en que descansa la pretensión del demandante, es decir, el objeto, el cual no puede ser modificado en el curso de la instancia.

14) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada, alegando en esencia que, la parte recurrente solo se limita a decir la violación de los jueces en la sentencia, sin embargo, no dice en que consisten los agravios que denuncia en su primer medio; que el fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos del proceso, a los que la corte *a qua* dio su verdadero sentido y alcance, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo.

15) En relación al alegato de que no existe documentos que acrediten los hechos, del estudio de la sentencia impugnada se comprueba que la alzada sustentó su decisión, esencialmente, en la ponderación del acta de tránsito núm. Q22616-12, de fecha 24 de julio de 2012, emitida por la Sección de Denuncia y Querrela sobre Accidente de Tránsito Amet Oriental, mediante la cual determinó que Manuel de Jesús Mieses Rodríguez, conductor del vehículo propiedad de Agua Planeta Azul, C. por A., no tuvo la precaución necesaria en la vía pública, lo que significa que este cometió una falta que incrementó el riesgo implicado en la conducción del vehículo de motor, constituyendo este comportamiento la causa determinante de la colisión, y en consecuencia provocó las lesiones sufridas por Cirilo

Antonio Blanco Díaz y Andrés Manzanillo, probadas mediante certificados médicos que fueron aportados a la especie.

16) Si bien es cierto que las afirmaciones contenidas en un acta de tránsito no están dotadas de fe pública, al tenor de lo dispuesto por el artículo 237 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, el cual dispone que: “Las actas y relatos de los miembros de la Policía Nacional, de los Oficiales de la Dirección General de Rentas Internas, de la Dirección General de Tránsito Terrestre, serán creídos como verdaderos para los efectos de esta Ley, hasta prueba en contrario, cuando se refieren a infracciones personalmente sorprendidas por ellos”; no menos cierto es que dicho documento constituye un principio de prueba por escrito que puede ser admitido por el juez civil para determinar tanto la falta, como la relación de comitente *preposé* en un caso determinado, y en ese sentido, deducir las consecuencias jurídicas de lugar¹⁰⁵¹, por lo tanto, en el caso que ocupa nuestra atención, el acta de tránsito núm. Q22616-12, antes citada, constituía un elemento de prueba dotado de validez y eficacia probatoria.

17) De igual forma, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, que la comprobación de la concurrencia de los referidos elementos constituye una cuestión de hecho perteneciente a la soberana apreciación de los jueces de fondo, salvo desnaturalización, vicio que no se configura y pueden ser establecidos en base a los medios de prueba sometidos por las partes, tales como el acta policial, declaraciones testimoniales, entre otros¹⁰⁵². Por consiguiente, de conformidad de las piezas antes descritas, a saber, acta de tránsito y certificados médicos antes indicados, la corte comprobó que se configuró la responsabilidad civil de la hoy recurrente instituida en los arts. 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su *preposé* del mismo código, según proceda.

18) En respuesta al alegato de que la corte *a qua* incurrió en violación al principio de la inmutabilidad del proceso, es preciso indicar que de acuerdo al principio de inmutabilidad del proceso, se debe limitar al juez y a las partes a actuar conforme al ámbito de las pretensiones del acto introductivo de demanda o recurso interpuesto, ya que el objeto y causa

1051 SCJ 1ra. Sala núm. 11, 25 septiembre 2019, B.J. 1306.

1052 SCJ 1ra. Sala núm. 34, 20 febrero 2013, B.J. 1227.

establecidos en la demanda deben de permanecer inalterables hasta la solución definitiva del caso, por implicar su variación una violación al principio de la inmutabilidad del proceso.

19) De la lectura de la sentencia impugnada, se verifica que en la audiencia de fecha 26 de septiembre de 2017, la alzada, en virtud del principio *iura novit curia*, procedió a otorgar la correcta calificación jurídica a la demanda en cuestión, lo que indica que las partes fueron puestas en condiciones para concluir en ese aspecto; que, en ese sentido, no se verifica la violación al principio de inmutabilidad del proceso como alega el actual recurrente, motivo por el cual procede el rechazo del referido aspecto analizado.

20) En sustento de su tercer medio de casación, la parte recurrente le imputa a la corte *a qua* haber violentado las disposiciones del art. 69, limitándose a citar dicho artículo, planteando luego que tiene derecho a recurrir y finalmente señalando que le fueron transgredidos los derechos reconocidos en el indicado texto constitucional, sin explicar o detallar de qué forma la alzada incurrió en dicho vicio.

21) En atención a este medio, la parte recurrida manifiesta que esto no se relaciona a la sentencia emitida por la corte *a qua*, motivo por el cual el referido medio debe ser desestimado por improcedente, mal fundado y sin asidero jurídico.

22) En ese sentido, es preciso indicar que dicho medio así presentado no cumple con la exigencia del art. 5 de la Ley 3726 de 1953, toda vez que la parte recurrente no desarrolla en qué se funda, no expone de forma concreta y no desarrolla los vicios en los cuales aduce que incurrió la alzada, toda vez que solo se limita a denunciar el precitado art. 69, sin que pueda retenerse la configuración de este; que a su vez, aunque enuncia de forma abstracta una violación de índole constitucional sin desenvolver un razonamiento jurídico en el que explique en qué ha consistido el vicio a que alude; que en tal sentido, al haber sido articulado dicho medio de manera vaga, imprecisa y general, procede declararlo inadmisibile.

23) En el desarrollo del segundo medio de casación, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que los jueces de fondo no dieron una motivación que justifique el monto de la condena acordada a los demandantes, concediéndoles la suma de RD\$200,000.00, a favor de Cirilo Antonio Blanco Díaz y la suma de RD\$300,000.00, a favor de Andrés Manzanillo, por los

daños morales y materiales sufridos por estos, dando lugar a una indemnización irrazonable; que la corte no se pronunció sobre los pedimentos de la defensa, los cuales no se encuentran en ninguna parte de la decisión y por otro lado, la alzada transgredió los artículos 443 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, ya que nadie puede perjudicarse de su propio recurso, pues los recursos solo favorecen a las partes que lo interponen.

24) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada, alegando en esencia, que la alzada justificó esta indemnización mediante dos certificados médicos que amparan las lesiones recibidas por los reclamantes, por lo tanto, este medio de casación propuesto por la parte recurrente debe ser rechazado por falta de fundamento.

25) En cuanto a la supuesta irracionalidad del monto de la condena que invoca la parte recurrente, ciertamente esta sala mantuvo el criterio constante de que teniendo como fundamento la irracionalidad y desproporcionalidad de los montos indemnizatorios fijados por los jueces de fondo en ocasión de la evaluación de los daños morales y materiales, es posible la casación de la decisión impugnada; sin embargo, esta postura ha sido abandonada¹⁰⁵³, bajo el entendido de que es en la apreciación de los hechos que puede determinarse la cuantificación de dichos daños, cuestión que es de apreciación de los jueces de fondo, quienes, en ejercicio de su facultad jurisdiccional cuentan con un poder soberano, debiendo dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

26) En atención a la alegada insuficiencia de motivos de los montos indemnizatorios otorgados, es menester indicar que ha sido criterio de esta Primera Sala que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación del monto de las indemnizaciones por daños y perjuicios, como ya se indicó, y que estos tienen la obligación de indicar en sus sentencias los hechos y circunstancias, así como los motivos pertinentes y adecuados a la evaluación del perjuicio¹⁰⁵⁴, a partir de lo cual se advierte que la alzada fijó el monto indemnizatorio por los daños morales ocasionados sustentados en las lesiones sufridas comprobadas mediante los certificados médicos

1053 SCJ 1ra. Sala núm. 83, 20 marzo 2013, Boletín judicial 1228.

1054 SCJ 1ra. Sala núm. 0341-2021, 24 febrero 2021, Boletín inédito.

antes descritos, es decir, justificó de manera razonada y en base a los documentos aportados la indemnización impuesta, por tanto, no incurrió en los vicios denunciados en el aspecto examinado.

27) Haciendo referencia al alegato de que la corte incurrió en omisión de estatuir y que los motivos que contiene el fallo impugnado no responden a los escritos ampliatorios de conclusiones, se debe precisar, que dicho vicio se configura cuando el tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes¹⁰⁵⁵.

28) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que es de principio que los jueces solo están obligados a contestar las conclusiones explícitas y formales que las partes exponen de manera contradictoria o reputada contradictoria en estrados, sean estas principales, subsidiarias o incidentales, mediante una motivación suficiente y coherente, habida cuenta de que son dichos pedimentos los que regulan y circunscriben la facultad dirimente de los jueces, quienes no están obligados a dar motivos específicos sobre todos y cada uno de los argumentos propuestos, puesto que la ley no impone al tribunal la obligación de responderlos¹⁰⁵⁶, que además, la parte recurrente no ha indicado cuáles argumentos de los que supuestamente fueron planteados ante la alzada, no se contestaron o valoraron, razón por la cual el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

29) En cuanto al alegato de que la alzada transgredió los arts. 443 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, resulta oportuno indicar que, en virtud del art. 5 de la Ley 3726 de 1953, es indispensable que la parte recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado, lo que no se cumple en la especie, ya que se limitó a transcribir únicamente el texto legal indicado, sin explicar de forma lógica cómo esta disposición fue transgredida por el tribunal de alzada. En ese tenor y en vista de que el aspecto examinado no cumple con las condiciones mínimas para ser ponderado, procede declarar dicho alegato inadmisibile.

1055 SCJ 1ra. Sala núm. 13, 5 febrero 2014, Boletín judicial 1239.

1056 SCJ 1ra. Sala núm. 4, 31 enero 2019, Boletín inédito.

30) En el desarrollo de un segundo aspecto del primer medio y del sexto medio de casación, reunidos para su examen por convenir a su solución, la parte recurrente sostiene -en síntesis- que la parte demandante carece de calidad para actuar en justicia, ya que no demostró ser el propietario del vehículo cuyos daños reclama, por tanto procede el rechazo de la demanda primigenia por improcedente, mal fundada y carente de toda base legal; que es criterio de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación sobreseer las demandas en reparación de daños y perjuicios derivadas de los daños y perjuicios sufridos por un accidente de tránsito hasta que la jurisdicción penal dicte sentencia definitiva en el aspecto penal, por lo que procedía que la corte civil sobreseyera el conocimiento del recurso de apelación hasta tanto se dicte sentencia definitiva en el aspecto penal; que conforme al art. 1 de la Ley 585 que creó los Juzgados de Paz Especiales de Tránsito, el tribunal es incompetente para conocer y fallar la presente demanda en razón de que primero hay que determinar la falta que originó el accidente.

31) La parte recurrida responde a través de su memorial de defensa, que este medio esgrimido por la parte recurrente debe ser declarado inadmisibles, por extemporáneo e improcedente en vista de que la Suprema Corte de Justicia no está facultada para decidir este asunto, lo que juzga si la ley fue mal aplicada en la sentencia recurrida.

32) En virtud de lo establecido en el art. 1. de la Ley 3726 de 1953, ha sido juzgado que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el texto legal antes señalado, ponderar los argumentos planteados; en efecto, estatuir sobre los mismos implica el conocimiento y solución de lo principal del asunto, aspecto que corresponde examinar y dirimir solo a los jueces del fondo, ya que tal solicitud excede los límites de la competencia de esta Corte de Casación. En consecuencia, los aspectos ahora examinados devienen en inadmisibles, valiendo esta decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

33) En atención a las razones expuestas precedentemente, esta Primera Sala ha comprobado que la sentencia impugnada contiene los motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues ofrece los elementos

de hecho y de derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su control casacional, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada por los jueces, no incurriendo la decisión impugnada en los vicios denunciados, por el contrario actuó de manera correcta y conforme a los principios que rigen la materia, por lo que procede desestimar los medios examinados y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

34) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

35) Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 1, 2 y 65 Ley 3726 de 1953; arts. 1382, 1383, 1834 Código Civil; art. 141 Código de Procedimiento Civil; art. 51 Ley 137 de 2011.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Agua Planeta Azul, C. por A. y Seguros Constitución, S. A., contra la sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-00019, dictada en fecha 9 de enero de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho de los Lcdos. José Ramón Durán Rincón, Santa Berroa y Pedro Luis Pérez Bautista, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 304

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 21 de diciembre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
Abogados:	Dr. Simeón Del Carmen S. y Dra. Gabriela A. A. de Del Carmen.
Recurrida:	Pastora Heredia de Paula.
Abogados:	Dr. Santo Del Rosario Mateo y Lic. Gabriel Emilio Minaya Ventura.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Barahona de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de NOVIEMBRE de 2021, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), sociedad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social

en la av. Sabana Larga # 1, esq. San Lorenzo, sector Los Mina, municipio de Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo, debidamente representada por su administrador gerente general Luis Ernesto de León Núñez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1302491-3, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos a los Dres. Simeón Del Carmen S. y Gabriela A. A. de Del Carmen, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0012515-6 y 023-0011891-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en la casa # 35, sector Villa Velásquez, provincia de San Pedro de Macorís y *ad hoc* en la carretera Mella, esq. San Vicente de Paúl, Paseo de la Fauna, centro comercial Megacentro, local 226, segundo nivel, municipio de Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida Pastora Heredia de Paula, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 005-0048063-7, domiciliada y residente en la calle Primera # 4, sector Camarón, municipio de Yamasá, provincia de Monte Plata, quien tiene como abogados constituidos al Dr. Santo Del Rosario Mateo y al Lcdo. Gabriel Emilio Minaya Ventura, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 002-0007801-2 y 001-1191043-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en la av. Rómulo Betancourt # 1854, casi esq. calle Ángel María Liz, edificio núm. 15, apartamento 2-A, segundo nivel, esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, y *ad hoc* en la av. Prolongación 27 de febrero # 456, esq. calle 1ra., residencial Luz Divina, primer nivel, sector Las Caobas, municipio de Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 545-2017-SEEN-00534, dictada en fecha 21 de diciembre de 2017, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDEESTE), en contra de la sentencia No. 425-2017-SCIV-00176, de fecha 10 de mayo del año 2017, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de*

Monte Plata, por los motivos expuestos; SEGUNDO: ACOGE parcialmente el Recurso de Apelación interpuesto por la señora PASTORA HEREDIA DE PAULA en contra de la decisión señalada, y en consecuencia, AUMENTA el monto indemnizatorio dispuesto a su favor a la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS con 00/100 (RD\$2,500,000.00), a título de reparación de los daños y perjuicios morales que le fueron causados a causa de los hechos descritos en esta sentencia, por los motivos expuestos; TERCERO: CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDEESTE), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del DR. SANTO DEL ROSARIO MATEO y el LICDO. GABRIEL EMILIO MINAYA VENTURA, quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 6 de febrero de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 2 de marzo de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del procurador general de la República, de fecha 26 de NOVIEMBRE de 2019, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 15 de enero de 2021 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presente los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el art. 6 de la Ley 25 de 1991, orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), y como parte recurrida Pastora Heredia de Paula. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los

eventos siguientes: **a)** que en fecha 16 de septiembre de 2016 ocurrió un accidente eléctrico donde falleció el niño Elián Gabriel Heredia, hijo de Pastora Heredia de Paula, al hacer contacto con un árbol electrificado; **b)** que en ocasión de lo anterior, la señora Pastora Heredia de Paula, interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), sustentada en la presunción de falta que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el art. 1384, párrafo 1ro., del Código Civil; **c)** que dicha demanda fue acogida por el tribunal de primer grado mediante sentencia civil núm. 425-2017-SCIV-00176, de fecha 10 de mayo de 2017, condenando a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE) al pago de RD\$1,500,000.00 ,por los daños y perjuicios ocasionados; **d)** que el indicado fallo fue recurrido en apelación de manera principal por la hoy recurrida y de manera incidental por la hoy recurrente, dictando la corte la decisión núm. 545-2017-SSen-00534, de fecha 21 de diciembre de 2017, ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó el recurso incidental y acogió parcialmente el recurso principal, aumentando el monto de la indemnización a la suma de RD\$2,500,000.00.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación, las cuales conviene ponderar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogidas, tendrán por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial; que la parte recurrida plantea que se declare inadmisibile el presente recurso bajo el fundamento de que el recurso de casación que nos ocupa es improcedente, mal fundado y carente de base legal.

3) En respuesta al medio planteado por la parte recurrida, el mismo se corresponde con una pretensión que alude el fondo del recurso. En esas atenciones, como la nomenclatura procesal de inadmisión por la improcedencia de la acción no se encuentra procesalmente concebida desde el punto de vista de nuestro ordenamiento jurídico procede desestimar el incidente de marras, es decir, no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados

al momento de examinar el medio de que se trate, los cuales no son dirimientes, a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad dirigida contra el presente recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno.

4) La parte recurrente plantea contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Mala apreciación de los hechos; **Segundo Medio:** Violación de la ley, específicamente el artículo 1315 del Código Civil; **Tercer Medio:** Indemnización injustificada”.

5) En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) que como primer fundamento del recurso la parte recurrente incidental establece lo que resumiremos como sigue: «Que hubo mala apreciación de los elementos de pruebas, al basar su fallo la juez a-quo en pruebas testimoniales»; sin embargo, de las declaraciones externadas por la testigo presentada por ante el tribunal a-quo, la señora Florángel Hidalgo Heredia coincide con el contenido enunciado en una certificación, suscrita por el cuerpo de bomberos de Yamasá, la cual expresa lo siguiente: «Hacemos constar que siendo aproximadamente las 6:00 p.m. del viernes 16 de septiembre del año 2016, mientras caminaba el niño Elián Gabriel Heredia de 4 años de edad, junto a su madre en la comunidad la sabana del Distrito Municipal de los Botados de este municipio resultó electrocutado al hacer contacto con una mata de mango que estaba haciendo roce con la línea del tendido eléctrico de media tensión»; así mismo con la Certificación emitida, por la Junta de Vecinos La Unión, la cual enuncia entre otras cosas que: «En momento que el niño iba caminando con su madre rumbo a su vivienda y el niño se recostó de una mata de mango la cual estaba electrificada debida a que los cables de media tensión, propiedad de EDEESTE cruzan dentro del árbol por falta de poda de dicho árbol de parte de EDEESTE, falleciendo de inmediato por electrocución al recibir una descarga eléctrica del árbol». Que también con respecto a las declaraciones del señor Pedro Vidal de los Santos, empleado de EDEESTE, éste señala que conversó con un tío del niño fallecido y éste le dijo: «que el niño recogió un cable eléctrico del piso, que la madre había colocado desde el transformador hasta su

casa para recibir suministro eléctrico»; sin embargo, en la audiencia de fecha 21 de marzo del año 2017, por ante el Tribunal a-quo compareció el señor HILARIO MUÑOZ, y en sus declaraciones que están plasmada en esta sentencia expresa no ser familia del niño, y que tampoco dio declaraciones a ningún técnico; que esta Corte entiende que habiendo disparidad en las declaraciones de éste con los argumentos del recurso, donde el técnico dice que el cable eléctrico que el niño tomó fue colocado por la madre desde el transformador hasta su casa, por lo que no debió estar en el piso a nuestro entender, ya que los transformadores están colocados en un poste elevado del suelo; que por otra parte, se alega que el niño estaba jugando en una propiedad privada, no se puede acreditar como un testimonio objetivo y fiable, por provenir de un empleado de la demandada, hoy recurrente; que es un hecho no controvertido, que la entidad encargada del servicio eléctrico de la zona es la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE S.A., (EDEESTE), por lo que ha quedado establecido que ésta es la guardiana de la cosa, al tener el uso, control y dirección del bien que ha causado el daño, es decir la energía eléctrica, que esto se corrobora a través de los testimonios citados, las certificaciones expedidas tanto por el Cuerpo de Bomberos de Yamasá, una entidad la cual no se prestaría para dar informaciones incongruentes, así como la junta de vecinos con la expedición de su certificación y los recibos aportados por los moradores de la comunidad de Yamasá de que la energía eléctrica recibida viene dada por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE (EDEESTE), de su oficina comercial de Yamasá, por lo que existe una presunción de responsabilidad a su cargo, razón por la que fue demandada en primer grado, correspondiéndole probar la existencia de una de las causas ajenas, liberatorias o eximentes de la responsabilidad, lo que no hizo, sino que simplemente objetó las pruebas aportadas por el entonces demandante, sin aportar ninguna en contrario (...); que a continuación, pasaremos a evaluar el recurso principal y de carácter parcial interpuesto por la señora PASTORA HEREDIA DE PAULA, quien persigue que se modifique el Ordinal Segundo de la sentencia a fin de que sea aumentado el monto de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (RD\$1,500,000.00), que le fue otorgado, a la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$30,000,000.00), en calidad de madre del fallecido por electrocución por inducción, el menor de edad ELIÁN GABRIEL HEREDIA, tomando en cuenta el daño moral, económico

y material que le generó dicho incidente; que en resumidas cuentas la muerte del menor ELIÁN GABRIEL HEREDIA, se debió a la irregularidad en la colocación de los cables propiedad de la empresa Edeeste; que dicha empresa como propietaria y guardiana del referido cable estaba en la obligación de dar mantenimiento y ofrecer la vigilancia permanente para brindar a los usuarios una debida seguridad; que al no hacerlo así, la Empresa comprometió su responsabilidad civil, por lo que debe reparar el daño causado; que ante tales constataciones, con la aportación de documentos que demuestran la ocurrencia del hecho en el cual perdió la vida el hijo de la señora PASTORA HEREDIA DE PAULA, la sola evidencia de los daños morales que le fueron causados con el incidente impone, en justicia, el aumento del monto indemnizatorio que le fue otorgado por la sentencia apelada, motivo por el cual procede acoger su pretensión principal, y en tal sentido disponer que la suma de RD\$1,500,000.00 pesos dispuesta en su provecho sea aumentada de manera razonable, a fin de que la misma contribuya al resarcimiento real y objetivo de los perjuicios que le sobrevinieron a causa del hecho de que se trata”.

6) En el desarrollo del primer y segundo medios de casación, reunidos para examen por su estrecha vinculación, la recurrente aduce, en síntesis, que el accidente sucedió cuando el niño recogió un cable electrificado del suelo, el cual había sido instalado por la comunidad; que los demandantes cambiaron el lugar de los hechos en su demanda, ya que dijeron que el mismo sucedió en la calle cuando el niño hizo contacto con una mata de mango electrificada, en vez de decir que fue en el terreno privado de la madre del niño; que el debate giró en torno al lugar de los hechos y a la propiedad y guarda del cable, quedando demostrado que no era propiedad de Edeeste ni estaba bajo su guarda; que, para esclarecer dicho debate, la parte hoy recurrente solicitó un descenso al lugar de los hechos, a lo que se opuso la parte recurrida y el juez de primera instancia rechazó la solicitud, constituyendo esta negativa una prueba de que la recurrida no decía la verdad en sus informes; que los jueces de fondo no valoraron el informe depositado por la recurrente sobre el suceso, el cual contiene una imagen de la mata de mango donde no se ve ningún cable eléctrico de la recurrente; que el testigo Hilario Muñoz dijo que no habló con el testigo Pedro Vidal de los Santos, técnico de la empresa, sobre las incidencias del accidente, sin embargo, aparece en una de las fotos del informe hablando con el investigador de la demandada original, lo cual

no negó, por lo que los jueces de fondo hicieron una mala apreciación de la prueba en cuanto a la conducta procesal de la parte recurrida y a las declaraciones de Pedro Vidal de los Santos.

7) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada sosteniendo que a través de las pruebas depositadas demostraron el lugar y las circunstancias en que sucedió el hecho, cuando el niño Elián Gabriel Heredia hizo contacto con una mata de mango electrificada; que la recurrente alega que el niño agarró un cable del suelo y que por ello existió una falta exclusiva de la víctima, aportando como prueba el testimonio del señor Pedro Vidal de los Santos, el cual es un empleado de la recurrente y no estaba en el lugar del hecho cuando sucedió, por lo que, no tiene credibilidad ni calidad, en el sentido de que las partes no hacen prueba; que el informe técnico depositado por la recurrente no fue ordenado por un juez y además fue levantado por técnicos de la misma empresa; que para probar la propiedad del cable la recurrida depositó tanto en primera instancia como ante la corte *a qua*, 6 recibos de pago de consumo de energía eléctrica a favor de la hoy recurrente, además de que los cables de media tensión que transmiten fluido eléctrico en un sector determinado son instalados por las Edes y no por los particulares como ha manifestado en su memorial.

8) Del examen de la sentencia impugnada, se desprende que la corte *a qua* estableció el lugar del hecho y la causa generadora del accidente en las pruebas que le fueron aportadas, especialmente a partir de la valoración del testimonio de Florángel Hidalgo Heredia, y de la certificación del Cuerpo de Bomberos de Yamasá; que en cuanto a la certificación de la Junta de Vecinos La Unión, cabe destacar que se trata de un documento sin la debida credibilidad a fin de administrar justicia por las vulnerabilidades que lo afectan; sin embargo, las dos acreditaciones probatorias, en el marco del derecho, se corresponden la noción con su factibilidad y pertinencia.

9) Del mismo modo, esta Primera Sala precisa destacar que, luego de demostrarse la participación activa de la cosa, en un lugar geográfico en el que con un sencillo análisis y en aplicación de las disposiciones de la Ley 125 de 2001, los tribunales pueden determinar si la zona en cuestión corresponde a la concesión de la que se beneficia la empresa distribuidora por lo cual es guardián de los cables del tendido eléctrico que causaron

los daños, toda vez que la zona de concesión es determinada y otorgada por el Estado, y, en estos casos, una simple verificación de la zona geográfica en que ocurrió el hecho permitirá a los tribunales determinar cual empresa es la guardiana; que en virtud del art. 1315 del Código Civil y de la teoría de la carga dinámica y el desplazamiento del fardo de la prueba, se trasladó la carga probatoria a la empresa distribuidora, quien estaba en mejores condiciones profesionales, técnicas y de hecho para la aportación de informes emitidos por los entes reguladores del sector o entidades especializadas en la materia independientes o desligados de la controversia judicial, lo cual ciertamente no ocurrió en la especie¹⁰⁵⁷.

10) Que particularmente en este caso, la parte demandante procedió a demostrar la participación activa de la actual recurrente, aportando documentos como la certificación del cuerpo de bomberos y los recibos de pago emitidos por la entidad recurrente; que una vez los demandantes originales, actuales recurridos, aportaron las pruebas en fundamento de su demanda, las cuales fueron debidamente ponderadas por la alzada, la demandada original, actual recurrente, debió demostrar estar liberada de la responsabilidad por el hecho acaecido mediante una de las causas reconocidas legal y jurisprudencialmente que refieren a: un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta exclusiva de la víctima o una causa extraña que no le fuera imputable¹⁰⁵⁸. En ese sentido y al no demostrar la recurrente la existencia de alguna de las referidas eximentes, la presunción de responsabilidad prevista en el art. 1384 del Código Civil, que compromete al guardián de la cosa inanimada causante de un daño, fue correctamente aplicada por la alzada, razones por las que procede desestimar el medio bajo examen.

11) Respecto de alegato acerca de la no valoración del informe y el testigo presentado por la recurrente, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo, en virtud del poder soberano de que están investidos en la depuración de la prueba, están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar, pudiendo otorgar mayor valor probatorio a unos

1057 SCJ 1ra. Sala núm. 3059, 27 octubre 2021. B.J. Inédito.

1058 SCJ 1ra Sala núm. 45, 25 enero 2017, B.J. Inédito.

y desechar otros¹⁰⁵⁹, siempre y cuando sustenten su parecer en motivos razonables y convincentes, tal y como se ha podido retener del análisis de la sentencia impugnada, donde la corte a *qua* restó valor probatorio al informe técnico y al testigo Pedro Vidal de los Santos, empleado de la recurrente, haciendo uso del criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

12) En ese sentido, no existe tacha que afecte a una persona para declarar en justicia en el ámbito civil y comercial sino un régimen de incapacidades, lo cual no es aplica para que un empleado ofrezca declaraciones que en el contexto de que la entidad a que pertenezca sea parte de un proceso , o que incluso declare en representación de la propia entidad bajo las reglas de la medida de comparecencia personal de las partes ,según los arts. 60 a 72 de la Ley 834 de 1978, pero igualmente la facultad de libre ponderación del tribunal a fin de derivar la trascendencia y seriedad de la medida sigue siendo de la incumbencia de dichos tribunales no sujeta por lo menos en principio al control de la casación.

13) En lo que respecta a la carga probatoria que representa el hecho controvertido en la presente litis, se impone advertir que de conformidad con la primera parte del art.1315 del Código Civil, “el que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación”; que este principio debe servir de regla para el ejercicio de las acciones, impone que una vez el ejercitante demuestra sus alegatos, la carga que pesa sobre él se traslada al deudor de la obligación, quien, si pretende estar libre, debe justificar el pago o hecho que ha producido la extinción de su obligación que, en el presente caso.

14) Conforme la situación expuesta una vez la demandante, hoy recurrida, estableció el hecho generador como causa eficiente que produjo el daño, dio cumplimiento a los parámetros procesales que definen su rol de cara al proceso operando como elemento consustancial relación de causalidad entre la falta presumida y el hecho; que, en esas atenciones correspondía a la recurrente probar la eximente de responsabilidad invocada, es decir, la falta exclusiva de la víctima, lo cual a juicio de la jurisdicción de alzada no fue procesalmente establecido, sin que con la

1059 SCJ, 1ra. Sala, núm. 0799/2020, 24 de julio de 2020. B.J. Inédito.

adopción de ese razonamiento se haya apartado del marco de legalidad, por lo que procede desestimar los medios de casación, objeto de examen.

15) Sobre el alegato de que la recurrente solicitó a los jueces de fondo una inspección al lugar al lugar de los hechos, el cual fue rechazado por oposición de la recurrida, del estudio de la sentencia impugnada se verifica que, este pedimento no fue planteado ante la corte *a qua*; en ese sentido, constituye un rigor procesal propio de nuestro derecho que no puede hacerse valer en sede de casación ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, lo que no ocurre en el caso; por lo cual el referido medio deviene en inadmisibles, por ser novedoso en casación.

16) En el desarrollo de su tercer medio de casación la parte recurrente aduce que, la corte *a qua* aumentó el monto de la indemnización sin brindar razones que lo justificaren; que la corte procedió a aumentar el monto de las indemnizaciones de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00) a Dos Millones Quinientos Mil Pesos (RD\$2,500,000.00), limitándose a establecer que es una facultad soberana del juez estimar una suma justa y equilibrada.

17) La parte recurrida defiende la sentencia en este punto sosteniendo que la corte *a qua* sustentó su decisión en las pruebas que le fueron depositadas, que el daño moral y psicológico que causa la pérdida de un hijo de 4 años de edad es difícil de calcular, ya que, dicha pérdida no tiene precio.

18) En cuanto a la fijación del monto indemnizatorio denunciada por la parte recurrente, esta Corte de Casación mantuvo el criterio de que los jueces de fondo tienen un papel soberano para la fijación y evaluación del daño moral, pudiendo evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones¹⁰⁶⁰; sin embargo, mediante sentencia núm. 441-2019, de fecha 26 de junio de 2019, esta sala reiteró la obligación que tienen los jueces de fondo de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes

1060 SCJ, 1. Sala, núms. 13, 19 enero 2011, B. J. 1202; 8, 19 mayo 2010, B. J. 1194; 83, 20 de marzo de 2013, B. J. 1228.

que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación. En ese tenor, la Corte de Casación, más que verificar si las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada son irracionales, lo que debe constatar es si estas fueron suficientemente motivadas, pues ahí es donde se encuentra la razón de lo decidido.

19) De la lectura de la sentencia impugnada, se verifica que la corte *a qua* procedió a aumentar la cuantía de la indemnización solicitada por la actual recurrida en su recurso de apelación, indicando que la muerte del niño Elian Gabriel Heredia se debió a la irregularidad en la colocación de los cables y que en ese sentido, la actual recurrida comprometió su responsabilidad, e indicando a su vez que a partir de la documentación aportada, se constata el siniestro y en consecuencia procede el aumento del monto indemnizatorio a favor de la demandante original..

20) En esa misma línea, esta Sala también se ha pronunciado al respecto, indicando que los daños morales consisten en el desmedro sufrido en los bienes extrapatrimoniales, como puede ser el sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano, un sufrimiento interior, una pena o un dolor, cuya existencia puede ser evidente, en razón de su propia naturaleza, o ser fácilmente presumible de los hechos concretos de la causa¹⁰⁶¹; de ahí que ha sido juzgado que para fines indemnizatorios este tipo de perjuicio se trata de un elemento subjetivo que los jueces del fondo aprecian, en principio, soberanamente¹⁰⁶²; que si bien es cierto que esto corresponde a la soberana apreciación de los jueces, tal y como se observa, la alzada no expuso razones o motivos suficientes para otorgar el monto indemnizatorio, pues limitó su análisis a indicar que el aumento del referido monto se hace con el fin de contribuir con el resarcimiento real y objetivo de los perjuicios que le sobrevinieron a causa del hecho de que se trata a la demandante original, sin especificar las razones ni circunstancia de hechos para llegar a esta conclusión. Por tanto, no se trató de una evaluación *in concreto*, dejando en ese aspecto la sentencia sin la debida fundamentación y base legal, de manera que incurrió en

1061 SCJ, 1.a Sala, 4 de abril de 2012, núm. 67, B. J. 1217; 2618, 29 septiembre 2021, B.J. Inédito.

1062 SCJ. 1ra. Sala, núm. 2291, 29 agosto 2021. B.J. Inédito.

el vicio denunciado. En ese tenor, procede casar la decisión impugnada, únicamente en cuanto al aspecto indemnizatorio.

21) Atendiendo a que la casación de una sentencia puede tener alcance parcial o total, procede acoger únicamente el tercer medio de casación objeto de examen, es decir, anular el fallo criticado sólo en cuanto al aspecto relativo a la evaluación de la cuantía indemnizatoria que corresponde al daño moral.

22) Del examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que dicho fallo contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, excepto en lo relativo al tercer medio, permitiendo a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, comprobar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar los demás aspectos del recurso de casación.

23) Al tenor del numeral 3 del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos en que la sentencia fuere casada por una falta procesal puesta a cargo de los jueces, como sucedió en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; arts. 1315 y 1384 Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA de manera parcial la sentencia núm. 545-2017-SSEN-00534, de fecha 21 de diciembre de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por el motivo expuesto, en consecuencia, retorna al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, únicamente en cuanto al aspecto señalado y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

SEGUNDO: RECHAZA los demás aspectos del recurso de casación incoado por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE) contra la sentencia civil núm. 545-2017-SSEN-00534, dictada en fecha 21 de diciembre de 2017, por la Segunda Sala de la Cámara Civil

y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por las motivaciones anteriormente expuestas.

TERCERO: COMPENSA las costas.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 305

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 26 de diciembre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur Dominicana).
Abogados:	Dra. Rosy F. Bichara González y Dr. Juan Peña Santos.
Recurridos:	Rafael Matos Féliz y Ángelo Rosinis Borbón Collado.
Abogados:	Dr. Rafael Arquímedes González Espejo y Lic. José Corniell L.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de NOVIEMBRE de 2021, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur Dominicana), entidad organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio

social ubicado en la av. Tiradentes # 47, esq. calle Lcdo. Carlos Sánchez y Sánchez, edificio Torre Serrano, ensanche Naco, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, debidamente representada por su administrador general Radhamés del Carmen Mariñez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0606676-4, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, quien tiene como abogados constituidos a los Dres. Rosy F. Bichara González y Juan Peña Santos, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 002-0006168-7 y 002-0008188-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la av. Constitución esq. Mella, edificio 104, segundo nivel, apto. 207, provincia San Cristóbal, y *ad hoc* en la av. Bolívar # 507, condominio San Jorge I, apto. 202, sector de Gascue, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Rafael Matos Félix y Ángel Rosinis Borbón Collado, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 018-0009809-5 y 018-0010011-5, domiciliados y residentes en la calle Julio A. Coicou # 7, sector La Playa, municipio Santa Cruz, provincia Barahona y en la calle Arzobispo Noel # 65, sector la Playa, municipio Santa Cruz, provincia Barahona, respectivamente; quienes tienen como abogados constituidos al Dr. Rafael Arquímedes González Espejo y al Lcdo. José Corniell L., dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 079-0004198-4 y 018-0017619-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Geraldo J. Rogmans casi esq. av. Casandra Damirón, km. 1, edificio Ceajuri, provincia de Barahona.

Contra la sentencia civil núm. 2017-00102, dictada en fecha 26 de diciembre de 2017, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Razón Social Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur Edesur Dominicana S.A, contra la sentencia Civil No. 105-2016-SCIV-00234, de fecha cinco del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (05/09/2016), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil Comercial y de Trabajo del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona y en consecuencia se

Confirma dicha sentencia por los motivos expuesto en la misma. Segundo: Se condena a la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur Edesur Dominicana S.A, al pago de las costas legales del procedimiento en favor y provecho de los abogados de la parte gananciosa los Licenciados Rafael Arquímedes González Espejo y José Cornell López, letrado que dicen estarlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 13 de febrero de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 12 de marzo de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República, de fecha 22 de julio de 2020, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 19 de febrero de 2021 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el art. 6 de la Ley 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

4) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.), y como parte recurrida Rafael Matos Feliz y Ángel Rosinis Borbón Collado, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** en fecha 28 de febrero de 2015, a causa de un accidente eléctrico, se incendió la casa propiedad de Rafael Matos Feliz, alquilada por Ángel Rosinis Borbón Collado, quemando todos sus ajuares; **b)** en base a ese hecho, Rafael Matos Feliz, en calidad de propietario de la vivienda siniestrada y Ángel Rosinis Borbón

Collado, quien habitaba la misma en calidad de inquilino, demandaron en reparación de daños y perjuicios a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.), sustentada en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada prevista en el artículo 1384 del Código Civil; **c)** que la demanda fue acogida por el tribunal de primer grado mediante sentencia civil núm. 0105-2016-SCIV-00234, de fecha 5 de septiembre de 2016, resultando condenada Edesur al pago de una indemnización; **d)** contra dicho fallo, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.), interpuso recurso de apelación, decidiendo la corte apoderada rechazar el recurso, y confirmar la sentencia apelada, mediante decisión núm. 2017-00102, dictada en fecha 26 de diciembre de 2017, ahora impugnada en casación.

5) La parte recurrente plantea contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: “Único: Falta de base legal: Falta o insuficiencia de motivos. Falta de ponderación de las documentaciones y de darle su verdadero alcance, y de las declaraciones de un testigo, dándole un alcance que no tienen e igualmente, falta de ponderación de las declaraciones de un intimado, en la comparecencia personal de las partes”.

6) En cuanto al punto al que se refiere el memorial de casación, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) la solicitud de construcción hecha a la oficina de construcciones de la Dirección General de Obras Publica de fecha veintitrés del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y uno (23/10/1951), figurando como propietario el señor Manuel de Jesús Matos de la construcción de la casa No. 45 de la calle General Santiago Peguero esquina Rafael Matos Feliz, antigua calle dos de octubre por decisión del Ayuntamiento del Municipio de Barahona el cual se establece en el acta de Sección No. 43 de fecha Trece del mes Marzo del año Mil Novecientos Sesenta y Tres folios 407: de igual forma el señor Ángelo Rosinis Borbón Collado, en sus declaraciones, así como en carta dirigida a la Edesur, establece como propietario de la vivienda incendiada al señor Rafael Matos Feliz, quien tiene esa calidad por ser descendiente directo del señor Manuel de Jesús Matos conforme con el extracto de acta de nacimiento de la lera circunscripción de Barahona, declaración oportuna inscrita en fecha veintinueve del mes de Junio del año Mil Novecientos Cincuenta

(29/06/1950) en el libro No. 00035, folio No. 0145, acta No. 000645, año 1950, perteneciente a Rafael Matos Feliz, lo que le da calidad para reclamar los daños y perjuicios que se produjeron en la casa No. 45 de la calle Rafael Matos Feliz esquina general Santiago Peguero, en ese mismo sentido el señor Ángel Rosini Borbón Collado establece que es inquilino de dicha casa y que quien se la alquiló y le paga es al señor Rafael Matos Feliz; de la misma forma la empresa Distribuidora de Electricidad del Sur Edesur Dominicana, establece que le instauró al señor Ángel Rosinis Borbón Collado en la calle Santiago Peguero No. 45 en el sector la Playa el medidor 7008480 el cual pagaba su servicio de electricidad normalmente lo que se puede establecer que vivía en casa incendiada. De forma que del análisis de todas las anteriores pruebas se puede establecer con gran precisión, objetividad y determinación que las pretensiones de la parte recurrente resultan frustratorias, poco firmes y carente de base legal, por lo que las mismas deben ser rechazadas y con ellas el incidente planteado sin la necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión; (...) el informe de fecha veintiocho del mes de febrero del año dos mil quince del Cuerpo de Bombero de Barahona, el cual establece de manera fundamental que la causa del incendio no fue producto de un alto voltaje, sino de un cortocircuito interno de la casa; señalando que este informe lo hicieron conjuntamente con el personal de la C.D.E.E, en el mismo momento del fuego; sin embargo esta corte establece que por las especificaciones técnicas de dicho informe el personal de la C.D.E.E incidió de forma determinante y poco objetiva en el mismo y se descarta como medio de prueba, bajo el fundamento de aquella máxima jurídica introducida por nuestra Jurisprudencia nuestro ordenamiento jurídico que establece que nadie puede fabricarse su propia prueba por lo que acoger este informe como prueba sería una violación flagrante de nuestro ordenamiento jurídico”.

7) En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que para rechazar el medio de inadmisión por falta de calidad del recurrido Rafael Matos Feliz la corte *a qua* le da un alcance que no tienen a una simple solicitud de construcción hecha en el 1951, que no es un permiso de construcción, a una carta dirigida a la recurrente por Ángel Rossini Borbón Collado y a sus declaraciones en una comparecencia personal, y no justifica en sus motivos, cómo establece la calidad para la acción en justicia del intimado, cuando no se ha depositado una

documentación que establezca el derecho de propiedad, ni tampoco una determinación de herederos, que le permita ejercer la acción; en lo que respecta a Ángelo Rossini Borbón Collado, la corte se limitó a señalar que es inquilino de dicha casa, pero no ofrece motivos suficientes, porque ni en primer grado ni en la alzada este depositó documentación alguna que así lo establezca, ni siquiera un recibo de pago de alquiler, ni tampoco depositó documentación sobre la propiedad de los bienes muebles cuya reparación está reclamando; que la corte no ofrece motivaciones que justifiquen el rechazo de la certificación del Cuerpo de Bomberos, pues no cita como personal de la CDEE incidió de forma determinante y poco objetiva en el mismo; pero además, dicha certificación solo señala que el personal de la CDEE estuvo presente, no el personal de Edesur; que respecto de las declaraciones de la testigo de primer grado Mariela Bello Santana, la corte omite transcribir la parte donde esta afirmó que “el incendio era raro porque la luz siempre se mantiene bien por allá”, antes de decir que fue un alto voltaje; que dichas declaraciones son dubitativas e incompletas, porque no permiten establecer, dónde se inició el incendio y cómo dicho alto voltaje quemó la casa; que la corte no toma en cuenta las declaraciones del intimado Rafael Matos Feliz, quien afirmó en comparecencia personal que tuvo lugar en la alzada que el cable de la acometida y el contador quedaron intactos y que la mayoría del incendio estaba en una de las habitaciones, todo lo cual corrobora el informe de los bomberos.

8) La parte recurrida para defender la sentencia impugnada sostiene que para rechazar el incidente en torno a la calidad de los demandantes Rafael Matos Feliz y Ángelo Rossini Borbón Collado, la corte estableció la propiedad de la vivienda incendiada en base a la relación de padre e hijo existente entre el propietario original de la casa Manuel de Jesús Matos y el demandante Rafael Matos Feliz, verificada dicha filiación mediante extracto de acta de nacimiento, la solicitud de construcción de la Dirección general de Obras Publicas en fecha 23 de octubre de 1951, figurando como propietario Manuel de Jesús Matos, certificación emitida por el Ayuntamiento Municipal de Barahona, y las declaraciones del inquilino de la vivienda, Ángelo Rossini Borbón Collado, estableciendo así que Rafael Matos Feliz es el propietario de la vivienda; que respecto de Ángelo Rossini Borbón Collado fue depositado recibo de pago que demuestra que pagaba la electricidad de la vivienda siniestrada, por tanto, la corte

actuó correctamente al rechazar su medio de inadmisión; que en cuanto al fondo de la demanda, la corte rechazó la certificación de bomberos, pues quedó demostrado que la parte recurrente ha intentado hacer valer informaciones levantadas por sus propios técnicos en coordinación con técnicos de la CDEEE; que la parte recurrida ha presentado el testimonio de varias personas que han establecido con mucha precisión y coherencia que el día que se produjo el incendio el fluido eléctrico presentaba inestabilidad y alto voltaje en el sector la Playa.

9) En referente a la aludida falta de calidad del demandante, ha sido juzgado que la calidad es el poder en virtud del cual una persona ejerce una acción en justicia, o el título con que una parte figura en el procedimiento, que en materia de responsabilidad civil de la cosa inanimada la calidad para demandar resulta de haber experimentado un daño¹⁰⁶³.

10) A su vez, ha sido juzgado que los jueces de fondo son soberanos en la apreciación de los medios probatorios aportados por las partes, siempre y cuando hagan un correcto uso del poder de valoración de los hechos sobre la base del razonamiento lógico respecto a los acontecimientos acaecidos y de las pruebas aportadas¹⁰⁶⁴.

11) En el caso, para retener la calidad de Ángel Rosinis Borbón Collado, si bien en la sentencia impugnada no figura el contrato de alquiler que da por establecida la condición de inquilino del recurrido, para el caso concreto no es necesario tal documento para determinar su condición de afectado, basta determinar que la entidad distribuidora le proveía de electricidad y la causa del siniestro. En ese sentido, de los documentos aportados la alzada pudo determinar que ciertamente el recurrido se proveía energía eléctrica de Edesur, mediante el medidor núm. 7008480, y que pagaba su servicio de electricidad normalmente, mediante la ponderación de un recibo de pago; en otro orden, respecto a la calidad de Rafael Matos Feliz para demandar, la corte ponderó de manera conjunta la autorización de la solicitud de construcción de la casa que se encuentra en la dirección de los hechos, hecha a la oficina de construcciones de la Dirección General de Obras Publica de fecha 23 de octubre de 1951, donde figura como propietario Manuel de Jesús Matos, y a su vez el

1063 SCJ 1ra. Sala núm. 112, 18 marzo 2020, 2020, B. J. 1312.

1064 SCJ 1ra. Sala núm. 23, 11 diciembre 2013, 2013, B.J. 1237

extracto de acta de nacimiento, a partir del cual la corte verificó que el demandante Rafael Matos Feliz es hijo de Manuel de Jesús Matos, pero además, el mismo fue señalado por Ángel Rosinis Borbón Collado como propietario de la vivienda que este alquila y que resultó destruida por el incendio, por lo que, contrario a lo alegado por la recurrente, la condición de inquilino y propietario de los recurridos quedaron establecidas por la alzada mediante el uso de sus facultades soberanas de apreciación de las pruebas que le son sometidas, y no es condicionante para invalidarlos de ejercer acciones judiciales por los daños experimentados, motivos por los cuales procede rechazar el aspecto examinado.

12) En un segundo aspecto del medio presentado, alega la parte recurrente que la corte no ofrece motivaciones que justifiquen el rechazo de la certificación del Cuerpo de Bomberos, pues no cita cómo el personal de la CDEE incidió de forma determinante y poco objetiva en la misma; que dicha certificación solo señala que el personal de la CDEE estuvo presente, no el personal de Edesur.

13) Según consta en la sentencia recurrida, en la instrucción de este proceso fue aportado el informe del Cuerpo de Bomberos de Barahona, de fecha 28 de febrero de 2015, pieza que también fue depositada ante esta Suprema Corte de Justicia, donde se hace constar que la causa del incendio no fue producto de un alto voltaje, sino de un cortocircuito interno de la casa, señalando el cuerpo de bombero que la investigación se hizo conjuntamente con el personal de la C.D.E.E.; sin embargo, la alzada procedió a descartar sin ponderar el referido informe bajo el fundamento de la máxima jurídica que *nadie puede fabricarse su propia prueba*, al entender que la entidad demanda tuvo una participación determinante en el referido informe.

14) Es preciso establecer que, originalmente el sistema eléctrico dominicano no tenía división en sus actividades de generación, distribución y comercialización, sino que, en su condición de monopolio estatal, controlaba la producción, distribución y comercialización de la energía. La reforma del sector eléctrico dominicano se inició con la promulgación de la Ley 141 de 1997; que con el establecimiento de este marco legal, el monopolio vertical de la empresa eléctrica estatal antes descrito se dividió en dos empresas de generación térmica, una empresa de transmisión,

una de generación hidráulica y tres empresas de distribución: Edeeste, Edenorte, Edesur.

15) El marco legal se consolida con la promulgación en el año 2001 de la Ley General de Electricidad, donde se estableció el marco normativo sobre el cual opera el mercado eléctrico dominicano. En esta, se establecen como algunos de sus principios fundamentales: la promoción de la participación privada en el sector eléctrico y la promoción de una sana competencia en aquellas actividades que no posean un carácter monopólico. El rol del estado se reorientaba a las funciones de planificación y regulación, lo que dio lugar a la creación de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), como coordinadora de las empresas eléctricas y la Superintendencia de Electricidad como regulador del subsector eléctrico.

16) El referido informe del cuerpo de bomberos hace mención de la “C.D.E.E.E.”, siglas de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales; dicha institución fue creada por la referida Ley núm. 125-01, General de Electricidad, en su artículo 138, donde dispone que: “Se crea la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), cuyas funciones consisten en liderar y coordinar las Empresas Eléctricas, llevar a cabo los programas del Estado en materia de electrificación rural y sub-urbana a favor de las comunidades de escasos recursos económicos, así como de la administración y aplicación de los contratos de suministro de energía eléctrica con los Productores Independientes de Electricidad (IPP). Esta Corporación financiará sus actividades con sus recursos asignados en la Ley de Gastos Públicos, con financiamiento y con cualesquiera otros fondos especializados que les asignen de manera específica”.

17) Contraria a esta, la entidad demandada en este proceso, hoy recurrente, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.) es una empresa distribuidora que ha sido beneficiada por una concesión para explotar obras eléctricas de distribución, disponiendo el informe sobre Distribución Territorial de las Empresas Distribuidoras Dominicanas (abril 2010), la zona de distribución de cada empresa; Edesur es la encargada del cuidado y mantenimiento de las redes, tendido eléctrico e instalaciones utilizadas para la distribución de la energía eléctrica

en la zona que abarca desde la acera oeste de la avenida Máximo Gómez, en el Distrito Nacional y termina en la provincia fronteriza de Elías Piña¹⁰⁶⁵.

18) En ese sentido, la entidad recurrente y la entidad que es señalada en el informe del Cuerpo de Bomberos son dos personas jurídicas diferentes, ambas empresas tienen funciones distintas, manejan su propio personal y poseen autonomía presupuestaria, siendo Edesur una empresa distribuidora, mientras que la CDEEE es la empresa coordinadora de todas las empresas eléctricas.

19) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los jueces del fondo para valorar las pruebas pueden, en ejercicio de sus facultades soberanas, elegir entre las piezas depositadas y descartar las que consideren, sin que ello implique la violación de ningún precepto jurídico ni de los derechos procesales de las partes, siempre y cuando motiven razonablemente su decisión¹⁰⁶⁶.

20) Que, aunque la actividad valorativa está sometida a la discrecionalidad del juez, esta debe realizarse bajo criterios objetivos, y por tanto susceptibles de ser impugnados si hay valoración arbitraria o errónea, las cuales pueden presentarse, como al rechazar indebidamente elementos de convicción pertinentes, como ocurrió en la especie, al rechazar la alzada el informe emitido por el Cuerpo de Bomberos estableciendo que se trata de un prueba prefabricada; sin embargo, esta Primera Sala ha comprobado que la empresa demandada, hoy recurrente, no fue la que participó en la investigación del siniestro que dio como resultado el referido informe. Como consecuencia de lo expuesto, a juicio de esta Corte de Casación la decisión impugnada incurrió en el vicio invocado por la recurrente en el aspecto analizado y, por tanto, debe ser casada, sin necesidad de ponderar los demás aspectos del medio propuesto.

21) De acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

1065 SCJ 1ra. Sala núm. 0157/2020, 26 febrero 2020, 2020, B. J. 1311

1066 SCJ 1ra. Sala núm. 208, 24 mayo 2013, 2013, B. J. 1230; núm. 40, 6 marzo 2013, 2013, B. J. 1228

22) Al tenor del numeral 3 del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos en que la sentencia fuere casada por una falta procesal puesta a cargo de los jueces, como sucedió en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 5 Y 65 Ley 3726 de 1953; art. 131 Código de Procedimiento Civil; Ley 125 de 2001; Ley 141 de 1997.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 2017-00102, dictada en fecha 26 de diciembre de 2017 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 306

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 22 de NOVIEMBRE de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Guarionex Figuerero Ruiz.
Abogado:	Lic. Rafael Chala Ramírez.
Recurrido:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S. A (Edesur).
Abogados:	Licdos. Fredan Rafael Peña Reyes, Héctor Reynoso y Garibaldi Rufino Aquino Báez.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de NOVIEMBRE de 2021, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Guarionex Figuerero Ruiz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 104-0006181-7, domiciliado y residente en la calle 3 # 44, sector la

Torre, municipio de Cambita Garabitos, provincia de San Cristóbal; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Rafael Chala Ramírez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 104-00041110-8, con estudio profesional abierto en la calle General Cabral # 93, edificio Victorino Ortiz, tercer nivel, provincia San Cristóbal.

En este proceso figura como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S. A (Edesur), entidad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social situado en la av. Tiradentes # 47, esq. calle Lcdo. Carlos Sánchez y Sánchez, edificio Torre Serrano, ensanche Naco, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, debidamente representada por su administrador general Radhamés del Carmen Mariñez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-066676-4, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Fredan Rafael Peña Reyes, Héctor Reynoso y Garibaldi Rufino Aquino Báez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0093034-3, 001-1315437-1 y 010-0102881-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Rafael Augusto Sánchez # 17, Plaza Saint Michell, *suite* 103, primer nivel, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, y *ad hoc* en la oficina de Edesur Dominicana, S. A., previamente indicada.

Contra la sentencia civil núm. 204-2017, dictada en fecha 22 de NOVIEMBRE de 2017, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: En cuanto al fondo y por el imperio con que la ley inviste a los tribunales de alzada, acoge el recurso de apelación incoado por la razón social Edesur Dominicana, S. A. (EDESUR) contra la sentencia civil No. 540 de fecha 17 de agosto 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en consecuencia, revoca la misma y rechaza la demanda en reparación por daños y perjuicios incoada por Guarionex Figueroa Ruiz contra aquella; por las razones precedentemente indicadas. Segundo: Compensa, pura y simplemente las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 16 de febrero de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 19 de marzo de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República, de fecha 12 de febrero de 2020, donde expresa que procede rechazar el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 3 de febrero de 2021 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia únicamente compareció la parte recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el art.6 de la Ley 25 de 1991, orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Guarionex Figuereo Ruiz, y como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S. A. (Edesur), verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** en fecha 24 de febrero 2014 se produjo un incendio en el sector Las Torres, municipio de Cambita, San Cristóbal, que redujo a cenizas una vivienda de madera con techo de zinc y los efectos mobiliarios que guarneceían en la misma, propiedad del recurrente; **b)** en base a ese hecho, Guarionex Figuereo Ruiz, en calidad de propietario de la vivienda siniestrada demandó en reparación de daños y perjuicios a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S. A (Edesur), sustentada en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada prevista en el artículo 1384 del Código Civil; **c)** que de dicha demanda fue acogida por el tribunal de primer grado mediante sentencia civil núm. 0302-2016-SSEN-00540, de fecha 17 de agosto de 2016, condenando a la actual recurrida al pago de una indemnización a favor del demandante original; **d)** contra dicho fallo, la Empresa Distribuidora de Electricidad

del Sur S. A (Edesur), interpuso recurso de apelación, decidiendo la corte apoderada acoger el recurso y revocar la sentencia apelada, en virtud de la decisión núm. 204-2017, dictada en fecha 22 de NOVIEMBRE de 2017, ahora impugnada en casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: “**Primero:** Desnaturalización de los hechos. **Segundo:** Errónea aplicación de la ley”.

3) En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) por los documentos depositados, los escritos de las partes y del contenido de la sentencia impugnada, esta Corte ha podido establecer como hechos de la causa: a) Que en fecha 24 de febrero 2014 se produjo un incendio en el sector La Torres, del Municipio de Cambita, San Cristóbal; b) Que dicho incendio redujo a cenizas una vivienda de madera con techo de cinc; c) En el mismo se quemaron los efectos mobiliarios que guarnecían la misma, así como prendas de vestir de los inquilinos que en ella habitaban; d) No hay prueba depositada de recibos o comprobantes de pago por servicio eléctrico contratado. Que en la sentencia recurrida se hacen constar las declaraciones de la testigo, señora María Corporán de León, quien expresó por ante el tribunal a-quo, entre otras cuestionas, que: «... la energía tenía problemas y no era normal, se iba y venía, y ellos no estaban ahí y no tenían estufa prendida, entiendo que se produjo un alto voltaje, la compañía EDESUR no fue a chequear, no ha habido otro alto voltaje, pero que yo sepa no se ha quemado más nada, vivo frente a donde ocurrió el incendio...» En la sentencia recurrida se hace constar el hecho de que el demandante y actual recurrido tenía un contrato de servicio de energía con la EDESUR, contrato No. 4902758 y suministro No. 4706580, sin embargo, por ante esta Corte no hay evidencia de los mismos. Situación está que impide a este tribunal determinar, con certeza la existencia de un contrato y la posible violación del mismo. Del testimonio externado, por la señora María Corporán, dadas por ante el tribunal a-quo, esta Corte no las encuentra con suficiente fundamento como para tenerlas en cuenta y establecer responsabilidad sobre la recurrente; ya que la misma ha dicho entiendo que se produjo un alto voltaje. Siendo esta una afirmación muy subjetiva, porque es lo que ella cree, no lo que

se ha podido establecer como un hecho cierto, comprobable; razón por la que se descartan estas declaraciones como fundamentos probatorios para establecer faltas imputables a la recurrente. Que de la certificación depositada y emitida por el Cuerpo de Bomberos de Cambita Garabitos que, por demás no tiene fecha de emisión, aunque fue con posterioridad al siniestro; de la misma no se comprueba la falta en que haya incurrido la recurrente ni el recurrido; razón por la que la misma se desearla como elemento probatorio de responsabilidad contra nadie. Que al fallar como lo hizo, el tribunal a-quo incurrió en desnaturalización de los hechos y una incorrecta aplicación del derecho; razón por la que procede acoger el recurso, como se dirá más adelante”.

4) En el desarrollo de sus medios de casación, examinados conjuntamente por su estrecha vinculación, el recurrente alega, en esencia, que la corte a qua incurrió en desnaturalización de los hechos al establecer que las pruebas presentadas por la parte recurrente no pudieron ser valoradas por qué no fueron depositadas, específicamente una factura de electricidad, cuando en realidad este depósito el recibo emitido por la empresa de generación eléctrica Edesur Dominicana en fecha 8 de agosto de 2014, lo cual puede ser constatado mediante inventario recibido por la secretaria de la corte y certificado por la misma, donde se establece claramente que fue recibido en original, cuya finalidad de dicho elemento es demostrar el contrato existente entre Edesur Dominicana y el recurrido Guarionex Figuero Ruiz; que la corte le resto valor probatorio a las declaraciones de María Corporán, no obstante, esta estableció con claridad meridiana que la electricidad iba y venía, que el fuego empezó fuera de la casa; que incurrió en violación al párrafo uno del art. 1384 del Código Civil Dominicano, ya que, el fardo de la prueba en materia de responsabilidad civil se le impone al guardián de la cosa, el demandante solo tiene que probar la relación contractual y el daño, entonces la empresa de generación eléctrica Edesur tenía que probar la existencia de una de las causas ajenas, liberatorias o eximentes de la responsabilidad, lo que no hizo.

5) La parte recurrida para defender la sentencia impugnada sostiene que, la corte *a qua* hizo una correcta e indefectiblemente apreciación de lo que realmente ocurrió y una correcta aplicación del derecho, al constatar que ciertamente la certificación depositada y emitida por el Cuerpo de Bomberos de Cambita no tiene fecha de emisión, y que la misma no se comprueba la falta en que haya incurrido el recurrente ni la recurrida;

que las declaraciones de la testigo fueron muy subjetivas, porque es lo que ella cree que sucedió, lo mismo pasa con las declaraciones del hoy recurrente, ninguno pudo indicar al tribunal donde inicio el incendio, y en lo único que ambos estuvieron de acuerdo es que el recurrente no tiene contador; que la parte recurrente no demostró la falta de la parte recurrida, así como a quien pertenecían los cables que supuestamente provocación el incendio.

6) Alega la parte recurrente en un primer aspecto de los medios analizados, que la corte *a qua* omitió ponderar un recibo de pago de electricidad alegando que no fue depositado, cuando la realidad es que, si fue depositado por ante la secretaria de la corte, así consta el inventario de documentos recibidos y certificado por esta. Al respecto, ha sido juzgado que la falta de ponderación de documentos solo constituye una causal de casación cuando se trate de documentos decisivos para la suerte del litigio, ya que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos relevantes para el litigio¹⁰⁶⁷.

7) Del estudio de la sentencia impugnada se verifica que ciertamente consta aportado al proceso por ante la corte *a qua* un recibo de pago de servicio eléctrico de fecha 8 de marzo de 2014 emitido por Edesur, con el cual la parte demandante primigenia, hoy recurrente, sustenta su relación contractual con la parte hoy recurrida, no obstante, la corte *a qua* manifestó que “No hay prueba depositada de recibos o comprobantes de pago por servicio eléctrico contratado...en la sentencia recurrida se hace constar el hecho de que el demandante y actual recurrido tenía un contrato de servicio de energía con la EDESUR, contrato No. 4902758 y suministro No. 4706580, sin embargo, por ante esta Corte no hay evidencia de los mismos”; sin embargo, se verifica que, de la falta de ponderación de este documento, la corte no derivó ninguna consecuencia jurídica, ya que no declaró inadmisibles por falta de calidad de la demandante primigenia, sino que procedió a ponderar las demás pruebas y el fondo de la demanda en daños y perjuicios; en ese tenor, es evidente que el recibo omitido no surtió ninguna influencia sobre la suerte del litigio, de suerte que la falta de ponderación de dicho documento no justifica la casación en este caso, por lo tanto, procede desestimar el aspecto examinado.

1067 SCJ 1ra. Sala núm. 8, 6 febrero 2013, 2013, B.J. 1227

8) Aduce la parte recurrente que la corte *a qua* le resto valor probatorio a las declaraciones de María Corporán, no obstante, esta estableció con claridad que la electricidad iba y venía, y que el fuego empezó fuera de la casa; que incurrió en violación al párrafo uno del art. 1384 del Código Civil Dominicano, ya que el fardo de la prueba en materia de responsabilidad civil se le impone al guardián de la cosa, el demandante solo tiene que probar la relación contractual y el daño, entonces la empresa de generación eléctrica Edesur tenía que probar la existencia de una de las causas ajenas, liberatorias o eximentes de la responsabilidad, lo que no hizo.

9) Es preciso señalar que conforme al criterio sentado por esta Sala, las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por el fluido eléctrico están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el daño causado por las cosas inanimadas establecida en el primer párrafo del art.1384 del Código Civil las cuales se fundamentan en dos condiciones esenciales: a) que la cosa debe intervenir activamente en la realización del daño, es decir, que esta intervención produzca el daño; y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián¹⁰⁶⁸ y que no es responsable la empresa eléctrica si no se prueba la participación activa de la corriente eléctrica¹⁰⁶⁹; por lo que corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvo las excepciones reconocidas jurisprudencialmente¹⁰⁷⁰; que, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

10) En ese sentido, el análisis de la decisión impugnada pone de relieve que la corte *a qua* para revocar el fallo apelado y descartar la posibilidad de un alto voltaje, consideró que las declaraciones vertidas por la testigo María Corporán de León no fueron suficientes para establecer que el siniestro ocurrido se debió a un alto voltaje, y de esa forma

1068 SCJ 1ra. Sala núm. 25, 13 junio 2012, 2012, B.J. 1219; SCJ 1ra. Sala núm. 29, 20 noviembre 2013, 2013, B.J. 1236.

1069 SCJ 1ra. Sala núm. 43, 29 enero 2014, 2014, B.J. 1238.

1070 SCJ 1ra. Sala núm. 840, 25 septiembre 2019, 2019, B.J. 1306 (Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR) vs. Clara del Rosario y Alba Neida Medina)

poder comprometer la responsabilidad de Edesur, pues dicha ponencia le pareció muy subjetiva, manifestando lo que ella cree que ocurrió, no algo que se ha podido establecer como un hecho cierto y comprobable; y que, en cuanto a la certificación de Cuerpo de Bomberos de Cambita, la cual, además de no tener fecha de emisión, la corte estableció que de la misma no se comprueba la falta en que haya incurrido la parte recurrida, es decir, no quedo demostrado que el incendio se originó en los cables exteriores del inmueble destruido.

11) En atención al alegato de la parte recurrente de que la corte *a qua* no tomó en consideración el testimonio del testigo María Corporán de León producidas ante el tribunal de primer grado, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que los jueces de fondo gozan de un poder soberano para determinar la fuerza probatoria de los testimonios en justicia, por lo que no se les requiere motivos especiales respecto a por qué acogen como sinceras algunas declaraciones o desestiman las declaraciones producidas en el desarrollo del proceso¹⁰⁷¹; por igual, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba, así como que esa valoración constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización, la que no se verifica en el presente caso, puesto que la corte *a qua* ponderó con el debido rigor procesal los testimonios y documentos sometidos a su escrutinio, otorgándoles su verdadero sentido y alcance, sin incurrir en ningún tipo de desnaturalización¹⁰⁷², verificándose así de la sentencia impugnada que, dichas declaraciones ni la certificación de bomberos no resultaron suficientes para que la corte *a qua* pudiera dar por establecido que el siniestro se debió un alto voltaje.

12) Cuando se trata de una demanda cuyo objeto es la reparación de los daños alegadamente ocasionados por el hecho de la cosa inanimada como en la especie, en que se imputa que los daños fueron provocados por un alto voltaje en los cables eléctricos que sirven para la distribución de energía eléctrica bajo la guarda de Edesur, en primer lugar, la parte

1071 SCJ 1ra. Sala núm. 180, 25 noviembre 2020, 2020, B.J. 1320.

1072 SCJ 1ra. Sala núm. 63/2012, 17 octubre 2012, 2012, B.J. 1223; 1954/2018, 14 diciembre 2018, 2018, B.J. 1297; 190/2019, 30 mayo 2019, 2019, B.J. 1302.

accionante debe demostrar que el hecho que ocasionó el daño se produjo, efectivamente, en los cables externos que sirven para esa distribución, es decir, que dichos cables hayan tenido una participación activa; que una vez demostrado esto, es que se traslada la carga de la prueba a la empresa distribuidora de electricidad, la que debe demostrar estar libre de responsabilidad, bajo los supuestos ya fijados por jurisprudencia constante, por presumirse, salvo prueba en contrario que es responsable de los daños ocasionados por los cables bajo su custodia¹⁰⁷³.

13) En ese sentido, contrario a que indica la recurrente, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S. A (Edesur) no tenía que demostrar ninguna causal de exoneración de responsabilidad civil, puesto que no se demostró que el accidente tuvo su origen en los cables propiedad de la empresa distribuidora; que el testimonio de la señora María Corporán de León, quien declaró que cree que el accidente se debió a un alto voltaje, y la certificación de bomberos, donde no se indica el origen del incendio, son pruebas que no demuestran que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S. A (Edesur) es la guardiana de los cables con los cuales se produjo el accidente y que este realmente se debió a un alto voltaje; en las circunstancias antes expuestas y al no probar la actual recurrente que el hecho que ocasionó el daño se produjo, efectivamente, en los cables externos que sirven para la distribución de la electricidad a cargo de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S. A (Edesur), y mucho menos demostrar la participación activa de dichos alambres.

14) En ese sentido, la corte *a qua* actuó correctamente, sin incurrir en los vicios de desnaturalización y errónea aplicación de la ley, motivos por los cuales procede desestimar los medios analizados, así como rechazar el presente recurso de casación.

15) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; art. 1384 Código Civil.

1073 SCJ 1ra. Sala núm. 180, 25 noviembre 2020, 2020, B.J. 1320.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Guarionex Figuereo Ruiz, contra la sentencia civil núm. 204-2017, dictada el 22 de NOVIEMBRE de 2017, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Fredan Rafael Peña Reyes, Héctor Reynoso y Garibaldi Rufino Aquino Báez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 307

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 5 de octubre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogados:	Licdos. Héctor Reynoso, Fredan Rafael Peña Reyes y Garibaldi Rufino Aquino Báez.
Recurrido:	Faustino Rosario Ferreras.
Abogados:	Dr. Julio E. González Díaz y Lic. Digno Díaz Matos.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de NOVIEMBRE de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur), sociedad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en la calle Carlos Sánchez y Sánchez # 47, esq. av. Tiradentes, edificio Torre

Serrano, ensanche Naco, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; debidamente representada por su administrador Radhamés del Carmen Mariñez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-066676-4, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Héctor Reynoso, Fredan Rafael Peña Reyes y Garibaldi Rufino Aquino Báez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0093034-3, 001-1315437-1 y 010-0102881-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Rafael Augusto Sánchez #17, plaza Saint Michell, *suite* 103, primer nivel, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Faustino Rosario Ferreras, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 078-0009903-3, domiciliado y residente en la calle J, esq. calle M, sector El Otro Lado, municipio Jaragua, provincia de Bahoruco; quien tiene como abogados constituidos al Lcdo. Digno Díaz Matos y al Dr. Julio E. González Díaz, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 078-0002363-3 y 022-0002751-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle 27 de Febrero # 62, municipio de Jaragua, provincia Bahoruco.

Contra la sentencia núm. 2018-00093, dictada en fecha 5 de octubre de 2017, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en sus atribuciones civiles, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, rechaza el Recurso de Apelación interpuesto por la parte recurrente empresa Distribuidora de Electricidad del Sur. (Edesur Dominicana S.A.) Contra la sentencia civil marcada con el No. 0094-2017-SCVI-00080 de fecha Cinco del mes de Abril del año Dos Mil Diecisiete (05/04/2017) emitida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona y en consecuencia actuando por propia autoridad y contrario imperio MODIFICA la indemnización establecida en el ordinal primero de dicha sentencia y consecuencia condena a la parte recurrente al pago de una indemnización de Cuatro Millones de pesos (RD\$ 4.000.000.00) en favor de la parte recurrida. SEGUNDO:* *Se condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento en favor y provecho de los Licenciados Digno*

Díaz Matos y Julio Ernesto González Díaz letrados que afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 2 de septiembre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 30 de septiembre de 2019, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República, de fecha 17 de febrero de 2020, donde expresa que sea acogido el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 29 de enero de 2021 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el art.6 de la Ley 156-97, que modifica la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

4) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) y como parte recurrida Faustino Rosario Ferreras. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, es posible establecer lo siguiente: a) La parte recurrida en ocasión del incendio que afectó sus negocios producto de un fuego que inició en los cables de electricidad que alimentaba su contador, interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), sustentada en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada prevista en el artículo 1384, párrafo 1ro., del Código Civil; b) que dicha demanda fue acogida por el tribunal de primer grado en virtud de la sentencia núm. 0094-2017-SCVI-00080 de fecha 5 de abril de 2017; d) que el indicado fallo fue recurrido en apelación por la actual recurrente, en cuya instancia la

corte *a qua* modificó parcialmente la sentencia apelada, reduciendo la indemnización impuesta, mediante decisión núm. 2018-00093, dictada en fecha 5 de octubre de 2017, ahora impugnada en casación.

5) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de las reales pruebas; **Segundo Medio:** De la participación de la cosa; **Tercer medio:** De la falta de motivación y base legal”.

6) En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) por esta alzada las pruebas que sustentan sus pretensiones las cuales son las siguientes: a) Ramón A. Cuevas, quien compareció en calidad de testigo y luego de ser juramentado estableció que este incendio sucedió en la mañana del día 14 de Mayo que el incendio sucedió en la líneas principal de los cables de afuera y se quemaron los aguares y la casa, la casa era de Fautino y estaba construida de concreto armado y también se quemó una yipeta. b) Luis Bienvenido Medina Matos, ... quien luego de ser juramentado estableció que el presencio como se quemó la casa de Fautino un día en la mañana me acerque cuando se empezaba a quemar la casa y tue la energía eléctrica por que el cable principal que entra a la casa fue por donde comenzó el luego y también se quemó una yipeta y muchos electrodomésticos y unos gallos de pelea. De las anteriores declaraciones esta corte ha determinado que el incendio que destruyó la casa marcada con el No. 17 en la calle 1 del sector el otro Lado del municipio de Jaragua, propiedad del señor Fautino Rosario Forreras fue como consecuencia de haberse incendiado los cables principales que van de las redes de la calle a la casa lo que constata una responsabilidad de la empresa Distribuidora de Electricidad determinándose por la por la declaraciones de dichos testigos que la energía eléctrica tuvo una participación activa, constante y determinante en dicho siniestro por lo que la empresa Distribuidora de Electricidad del Sur Edesur Dominicana, como guardiana de la casa inanimada deben responder por los Daños y perjuicios causados por dicho incendio. c) Que existe un informe de incendio del cuerpo de bomberos del municipio de los Ríos, provincia Bahoruco de fecha veintidós del mes de Enero del año Dos Mil Quince (22/01/2015) en la cual establece que la causa que se quemó, funcionaba un colmado una tienda de

insumos agropecuario y una tienda de repuesto de motor, que dicha casa incendiada estaba construida de madera piso de cemento y lecho de Zinc y era propiedad del señor Francisco Sierra y que al llegar tomaron todas las medidas de lugar para sofocar el incendio y que el incendio fue más fuerte y dio más lucha sofocarlo por los productos químicos que habían en el local incendiado. Del presente informe esta corte puede confirmar la existencia del incendio y la distribución del local incendiado, así como la pérdida de las mercancías que estaban en el mismo. d) Que existe el contrato entre Francisco Sierra y la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana S. A.) marcado con el RNC; 1-01-82124-8. probándose con el mismo que el demandante en primer grado y recurrido por ante esta alzada estaba legalmente conectado al sistema de energía eléctrica. Que existen depositadas en este expedientes varias fotografía ilustrativas del siniestro que consumió la casa local del municipio de Villa Jaragua provincia de Bahoruco las cuales son coincidente con la descripción del evento que han dado los testigos y el compareciente no siendo desacreditadas por ninguna otra pruebas por lo que en esta situación las mismas se constituyen en verdaderos fundamentos probatorios que en esa situación y conforme a la etapa social y legal en que estamos ilustran de manera clara la intensidad y destrucción total de incendio en dicho lugar (...) Que de conformidad con abundante y constante jurisprudencia de Nuestra Suprema Corte de Justicia la energía eléctrica constituye una cosa inanimada que el guardián de la misma debe responder por los daños y perjuicios causados cuando estos son el producto del comportamiento activo y determinante de la cosa tal como ha sucedido en el caso de la especie por lo que el guardián de la cosa inanimada en este caso la empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, (Edesur Dominicana S.A.) en dicha calidad es la responsable de dicho siniestro y conforme con la presunción de responsabilidad, establecida por el artículo 1384 del código civil en contra del guardián y que la recurrente no ha podido destruir estableciéndose con precisión que la recurrente es la responsable de los daños y perjuicios que se han generado por dicho evento. Que esta corte luego de un análisis profundo y ponderado a diferentes medios de pruebas sometidas por la parte recurrida ha determinado de manera objetiva y razonada que las mismas son justa y legales construyendo la base fundamental del presente proceso que permite determinar que las

mismas obligan a la parte recurrente a responder por los daños causados por tan lamentable evento”.

7) En el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su estrecha vinculación y por la solución que se le dará al caso, la parte recurrente aduce, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados de falta de base legal y de motivación, aduciendo falta de valoración de las pruebas, específicamente de la certificación del cuerpo de bomberos, pues esta solo certifica el incendio, más no realiza una investigación profunda para determinar el origen de este si al momento del siniestro se encuentra comprobado que había energía eléctrica; que la propiedad del tendido eléctrico fue indicada pero no probada la participación activa de la cosa, en el sentido de que fluyera de manera anormal o estaba en mal estado.

8) La parte recurrida defiende la decisión impugnada indicando que la corte *a qua* entendió que la sentencia de primer grado se encuentra sustentada en pruebas legales, avalando las valoraciones de la certificación de los bomberos y los informativos testimoniales aportados por la demandante, para establecer que el incendio se produjo por un alto voltaje en las líneas de suministro eléctrico propiedad de la empresa Edesur Dominicana, S. A., cumpliendo la decisión impugnada con una buena motivación.

9) En primer lugar, es necesario recordar que el alegado hecho generador del daño cuya responsabilidad se imputa a la actual recurrente fue un accidente eléctrico, cuyo régimen de responsabilidad aplicable lo es el de la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada consagrado en el art.1384, párrafo I del Código Civil dominicano, régimen en que se presume la falta del guardián de la cosa inanimada y se retiene su responsabilidad una vez la parte demandante demuestra (a) que la cosa que provocó el daño se encuentra bajo la guarda de la parte intimada y (b) que dicha cosa haya tenido una participación activa en la ocurrencia del hecho generador¹⁰⁷⁴. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente¹⁰⁷⁵ y, una vez acreditado

1074 SCJ 1ra Sala, núm. 1358, 27/11/2019.

1075 SCJ 1ra Sala núm. 840, 25/9/2019, Boletín inédito

esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor¹⁰⁷⁶.

10) El fallo impugnado pone de relieve que para la corte *a qua* llegar a la conclusión de que debía rechazar el recurso de apelación y retener la responsabilidad civil de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), hizo constar una correcta determinación de los hechos, a través de la valoración de las pruebas aportadas por la parte hoy recurrida, consistente en certificación del Cuerpo de Bombero de los Ríos (Bahoruco), de fecha 6 de agosto de 2015, facturas de suministro de energía eléctrica, e informativos testimoniales de los señores Ramón A. Cuevas y Luis Bienvenido Medina Matos, verificándose de dicha valoración que los elementos probatorios resultaron suficientes para determinar los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley ante los cuestionamientos puntuales efectuado por la recurrente relativos a las pruebas y la participación activa de la cosa inanimada en la ocurrencia del incendio que se suscitó en el alambrado del tendido eléctrico propiedad de Edesur y que produjo daños materiales a los negocios de Faustino Rosario Ferreras.

11) Para lo que aquí es analizado, cabe precisar que ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que los tribunales de alzada pueden dictar sus decisiones sobre la base de las comprobaciones de los hechos contenidos en las sentencias de primera instancia, a las cuales pueden otorgar credibilidad discrecionalmente, aun cuando ninguna de las partes ha aportado ante la corte de apelación ni los documentos que han sustentado la decisión del tribunal de primer grado ni las transcripciones de las declaraciones realizadas por los testigos¹⁰⁷⁷; así como que esa valoración constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización¹⁰⁷⁸, lo que no ha sido invocado ni tampoco se verifica en la especie.

1076 SCJ 1ra. Sala núm. 45, 25 de enero 2017, Boletín Inédito

1077 SCJ, 1ra Sala, núm.25,13 de junio de 2012, B.J. 1219

1078 SCJ 1ra. Sala, núms. 63, 17 octubre 2012 y 1954, 14 diciembre 2018.

12) En ese sentido, en cuanto a los cuestionamientos referentes a la certificación del Cuerpo de Bomberos de Los Ríos, Bahoruco, es preciso señalar que de conformidad con el Reglamento General de los Bomberos núm. 316-06, de fecha 28 de julio de 2006, el Cuerpo de Bomberos es el órgano encargado de la prevención, combate y extinción de incendios; que dentro de sus competencias se encuentra la realización de inspecciones técnicas y emitir informes sobre las condiciones de seguridad en espacios públicos comerciales o privados.

13) De lo anterior resulta, que si bien es cierto que en la certificación expedida por el referido Cuerpo de Bomberos, en la fecha previamente indicada, no se describe en virtud de cuáles elementos dicha institución llegó a la conclusión de que el siniestro tuvo su origen los cables del tendido eléctrico que suministraba la energía eléctrica a los negocios, no menos cierto es que las declaraciones emitidas en el referido informe, tienen en principio una presunción de certeza, que debe ser destruida mediante prueba en contrario, lo que no ocurrió en la especie, máxime cuando esta estuvo acompañada de otros elementos de pruebas, tales como las declaraciones testimoniales y facturas de suministro de electricidad, que dan constancia y sustentan la ocurrencia de los hechos.

14) Respecto al alegato de la recurrente, relativo a que la referida certificación no realiza una investigación profunda, ha sido juzgado por esta Primera Sala en numerosas ocasiones, que luego de la demandante acreditar el hecho preciso del alto voltaje con la aportación del informe del Cuerpo de Bomberos, prueba principal de su demanda, sobre la demandada (...) se trasladó la carga de acreditar el hecho negativo, pues la Empresa Distribuidora de Electricidad de Sur, S. A. era quien estaba en mejores condiciones profesionales, técnicas y de hecho, para demostrar que en la zona donde se produjo el hecho no hubo voltaje alguno, debido a que esa prueba era fácilmente accesible mediante la aportación de informes emitidos por los entes reguladores del sector o de entidades especializadas en la materia independientes o desligados de la controversia judicial, lo que no se verifica haya realizado¹⁰⁷⁹.

15) Adicional a lo expuesto, la confirmación de un accidente eléctrico es un hecho jurídico que puede ser demostrado por todos los medios

1079 SCJ 1ra Sala, núm. 0840/2019, de fecha 25/9/2019; núm. 0995/2019, 30/10/2019; núm. 0166/2020, de fecha 26/2/2020.

de pruebas habilitados por la ley, incluso mediante informativos testimoniales; tal y como ocurrió en el presente caso, que para confirmar la sentencia de primer grado que retuvo responsabilidad civil a cargo de la actual recurrente, la corte *a qua* valoró los siguientes elementos probatorios: 1.-Certificación del Cuerpo de los Bomberos de la Provincia de Los Ríos Bahoruco; 2.- Facturas de energía eléctrica; 3.- los testimonios de los señores Ramón A. Cuevas y Luis Bienvenido Medina Matos.

16) Cabe destacar, además, que el tendido eléctrico es jurídicamente considerado como una cosa inanimada, en virtud de lo establecido en el primer párrafo del art. 1384 del Código Civil, régimen en el cual una vez demostrada la calidad de guardián del demandado y la participación activa de la cosa inanimada como causante del daño, se estila una presunción de falta que solo se destruye con la existencia de una causa eximente de responsabilidad, se trata de un régimen donde la falta no es necesario probarla. **Me parece que este párrafo repite lo que dice el considerando 6. Montse.**

17) En esas atenciones, una vez los demandantes primigenios, actuales recurridos, aportaron las pruebas en fundamento de su demanda, las cuales fueron acreditadas por laalzada, la demandada original, actual recurrente, debió aportar la prueba que la liberaba de su responsabilidad, tal y como lo exige el art. 1315 del Código Civil, consolidado por el criterio asumido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en cuanto a la carga probatoria del hecho negativo cuando está precedido de un hecho positivo contrario y bien definido.

18) En tal sentido, sobre la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur Dominicana), como guardiana de la energía eléctrica en la zona donde ocurrió el hecho y como conocedora de los procedimientos y normas relativas al sector eléctrico nacional, se trasladó la carga de acreditar el hecho negativo en sustento de sus alegatos, pudiendo aportar las pruebas pertinentes que demostraran que la causa del incendio de los negocios de Faustino Rosario Ferreras resultó a consecuencia de un fuego originado en el cableado de electricidad, hecho a partir del cual la alzada retuvo la participación activa de la cosa que se encontraba bajo la guarda de Edesur; por lo que se infiere que era a esta entidad a quien correspondía acreditar encontrarse liberada por la existencia de alguna de las eximentes referidas en las motivaciones de esta decisión. Por consiguiente,

la presunción de responsabilidad prevista en el art. 1384 del Código Civil, que compromete al guardián de la cosa inanimada causante de un daño, fue correctamente aplicada por los jueces de fondo.

19) En lo que respecta a la falta de base legal y de motivación de la decisión impugnada, ha sido juzgado que esta se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo¹⁰⁸⁰; que, por su parte, el vicio de falta de motivos se configura cuando en una decisión judicial no se explican las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto como lo es la sentencia; los tribunales no deben de dar una argumentación extensa, sino una en donde se expresen de manera clara y ordenada los fundamentos de hecho y derecho que sirven de sustentación para emitir sus decisiones, las cuales deben ser precisas y que no den lugar a dudas de la misma.

20) Que, en la especie, la corte *a qua*, contrario a lo alegado por la recurrente, proporcionó motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican satisfactoriamente el fallo adoptado, en aplicación de lo establecido en el art. 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales.

21) En esas condiciones, la decisión impugnada ofrece los elementos de hecho y derechos necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada; de manera que los medios examinados carecen de fundamento y debe ser desestimados, y, por consiguiente, procede rechazar el presente recurso de casación.

22) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953;

1080 SCJ 1ra Sala núm. 0899/2020, 26 agosto 2020, Boletín inédito

art. 141 Código de Procedimiento Civil; arts. 1315 y 1384 Código Civil; Ley 125 de 2001.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), contra la sentencia civil núm. 2018-00093, dictada en fecha 5 de octubre de 2017, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en sus atribuciones civiles, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales a favor del Lcdo. Digno Díaz Matos y Dr. Julio E. González Díaz, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 308

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 20 de enero de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Anais Yordani Ventura Martínez.
Abogados:	Licdos. Amauris Vásquez Disla, Diana de Camps, Contreras, Amaury A. Reyes Torres, Manuel A. Rodríguez y Paul E. Concepción de la Rosa.
Recurrida:	María del Pilar Sangiovanni Reyes.
Abogados:	Licdos. Juan Antonio Delgado, Francisco Alberto Abreu, Lucas Emilio Tavárez Drullard, Dra. Joëlie Exarhakos Casanovas, Licdas. Gabriela López Blanco y Massiel Delgado.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de NOVIEMBRE de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Anais Yordani Ventura Martínez, titular del pasaporte estadounidense núm. 510886144, domiciliada y residente en el Estado de Florida, Estados Unidos de América, por intermediación de su madre y tutora, Ángela Grismilda Martínez, titular del pasaporte estadounidense núm. 450248824, domiciliada y residente en el Estado de Florida, Estados Unidos de América; representada por los Lcdos. Amauris Vásquez Disla, Diana de Camps, Contreras, Amaury A. Reyes Torres, Manuel A. Rodríguez y Paul E. Concepción de la Rosa, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1145801-4, 001-1561756-5, 001-1759706-2, 001-166774-8 y 402-2091526-4, con estudio profesional abierto en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 100, torre Empresarial MM, *suite 201*, Ensanche Piantini, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida María del Pilar Sangiovanini Reyes, titular del pasaporte núm. YA5312527, domiciliada en la calle Rufino Espinosa núm. 150, residencial Los Laureles, municipio Constanza, provincia La Vega; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Juan Antonio Delgado, Gabriela López Blanco, Francisco Alberto Abreu, Lucas Emilio Tavárez Drullard, Massiel Delgado y la Dra. Joëlie Exarhakos Casasnovas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0082017-4, 001-0457875-2, 054-0117568-1, 402-2075505-8, 402-2084131-2 y 023-0031288-7, con estudio profesional abierto en común en la avenida Pedro Henríquez Ureña, núm.150, torre Diandy XIX, quinto piso, La Esperilla, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 204-2020-SEEN-00009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 20 de enero de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Declara, por aplicación del efecto devolutivo del recurso, inadmitir a la recurrida la menor Anais Yordanis Ventura Martínez, debidamente representada por su madre la señora Ángela Grismilda Martínez, en su demanda en nulidad de matrimonio interpuesta contra la señora María del Pilar Sangiovanini Reyes, por las razones anteriormente externadas; SEGUNDO:* *Compensan las costas del procedimiento.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial depositado en fecha 2 de marzo de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios

de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial depositado en fecha 10 de agosto de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 3 de febrero de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 30 de junio de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos de la secretaria y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes representadas por sus abogados apoderados, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Anais Yordani Ventura Martínez, y como parte recurrida María del Pilar Sangiovanni Reyes. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** Anais Yordani Ventura Martínez, representada por su madre Ángela Grismilda Martínez, demandó en nulidad del matrimonio consensuado entre los señores María del Pilar Sangiovanni Reyes y el fenecido Yordano Ventura Hernández, fundamentado en bigamia. Sobre dicha acción, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza acogió las pretensiones de la parte demandante y declaró la nulidad absoluta del matrimonio celebrado entre María del Pilar Sangiovanni Reyes y el fenecido Yordano Ventura Hernández; **b)** la demandada interpuso un recurso de apelación, el que fue acogido por la corte *a-qua*, mediante la sentencia que ahora se impugna, la que declaró inadmisibles las demandas primigenias por carecer la ahora recurrida de calidad para demandar en justicia.

2) La parte recurrente invoca en su memorial de casación los siguientes medios: **primero:** violación de los artículos 184 y 724 del Código Civil; al artículo 55 de la Ley 659 sobre Actos del Estado Civil; **segundo:** falta de base legal, falta de motivos, omisión de estatuir, violación a la tutela efectiva y violación al artículo 2 de la ley 3627 sobre el procedimiento de casación.

3) En el desarrollo del primer medio invocado, la parte recurrente aduce, esencialmente, que la corte *a quo* al inadmitir sus pretensiones

por carecer de calidad para accionar en justicia, incurre en violación de los artículos 184 del Código Civil y 55 de la ley 659 sobre Actos del Estado Civil, en razón de que dichos preceptos legales no limitan la calidad de quien impugna la validez de un matrimonio por bigamia, pues la posibilidad de incurrir a tal acción no solo es conferida a los esposos ni al Ministerio Público, sino a todo aquellos con interés. Asimismo, al decidir como lo hizo desnaturaliza la noción de heredero o causahabiente en franca violación al artículo 724 del Código Civil, que prevé la continuación de la personalidad jurídica del de *cujus*, en cuanto a sus intereses, derechos y obligaciones, por medio de sus herederos. Por lo que, producto de la *saisine*, se le confiere la calidad o legitimación activa para accionar en representación de su padre fenecido, Yordano Ventura.

4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada, arguyendo, en síntesis, que la corte *a qua* no ha incurrido en los vicios denunciados, toda vez que ha detallado de manera correcta y en derecho las circunstancias procedimentales, así como los elementos probatorios interpuestos, valorados y analizados, de modo que dicha acción recursiva deviene en una táctica efectuada por la recurrente sólo para obtener ventaja económica excesiva.

5) Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

*...Que, en materia de nulidad de matrimonio existe la regla de que la nulidad no existe, sino hay un texto que la pronuncie expresamente, la cual tiene su trascendencia por la debida importancia que reviste el matrimonio por la turbación que la nulidad produciría a las familias; en ese sentido es que el legislador consagró en la norma (artículo 61 de la ley No. 659, sobre Actos del Estado Civil), las causales que debían admitirse y a cargo de quien corresponde su invocación, (...). Que, **la causal de la nulidad pretendida ya sea relativa o absoluta, solo puede ser invocada por dos (2) tipos de personas, que son los propios esposos y los ascendientes, sin que sea necesario poseer un interés alguno, y para a aquellos casos en que procure un interés material, la ley no ha incluido los hijos, como tampoco en el caso de la denominada bigamia que es reservada al primer conyugue del esposo bígamo o para el segundo que desconocía tal situación. (...) los motivos externados se concluye que al ser una acción de la naturaleza indicada y que solo su ejercicio está al alcance de las personas***

afectadas en su personalidad y su estado civil, propiamente no puede ser interpuesta por un hijo de uno de los conyugues cuya nulidad de matrimonio se persigue, por solo tener la calidad para ello las personas que en su intimidación le afecte la celebración del acto solemne, en tal sentido, la demandante no goza de ese título jurídico para pretender beneficiarse de su accionar o demanda, debiendo ser inadmitida en esta.

6) El punto litigioso en el caso se circunscribe a determinar si, como lo estableció la corte, la acción en nulidad del matrimonio por bigamia queda reservada para los contrayentes o si, por el contrario, como lo alega la parte recurrente, esta puede ser intentada por cualquier parte con interés.

7) Respecto al tema tratado, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha establecido que *...la imposibilidad de contraer segundas nupcias cuando existe un primer matrimonio, que es lo que se define como bigamia, por tratarse de un estado en el cual una persona se encuentra casada con otra al mismo tiempo, caracteriza un matrimonio que afecta incuestionablemente al orden público, siendo los principales actores interesados en hacer desaparecer ese vínculo conyugal el Estado y las partes ligadas en el doble vínculo matrimonial.*

8) En cuanto a la validez del vínculo conyugal ulterior se refiere, los artículos 184 del Código Civil dominicano, establece que: “Todo matrimonio contraído en contravención a las prescripciones contenidas en los artículos 144, 147, 161, 162 y 163, puede ser impugnado por los mismos esposos, o por todos aquellos que en ello tengan interés, y por el Ministerio Público. Así mismo indica el artículo del citado Código que: “no se puede contraer segundo matrimonio antes de la disolución del primero”.

9) Conviene señalar que es de doctrina y jurisprudencia en el país de origen de nuestra legislación que ante el carácter absoluto de la nulidad que atañe al segundo matrimonio contratado antes de la disolución del primero, la nulidad puede ser demandada en todo momento, incluso luego de la muerte de uno de los esposos, especialmente luego de la muerte del esposo en perjuicio del cual el matrimonio ha sido celebrado. (...) Así mismo se ha juzgado que en los casos por bigamia, pueden actuar en virtud de un interés pecuniario: los colaterales indicados por el artículo 187 CC y tras personas interesadas, los hijos de otro matrimonio relación,

los hijos comunes y, en fin, los acreedores o adquirentes; 3º el ministerio público, quien actuará en virtud de un interés específico¹⁰⁸¹.

10) En este caso, se advierte del fallo que la corte *a qua* estableció como fundamento de su decisión, que las acciones de carácter personal referentes a la personalidad y estado civil del individuo -como sucede en este caso- solo pueden ser intentadas por las personas que en su intimidad les conmueva la solemnidad de dicho acto, alcance que no incluye a los hijos de los cónyuges, esto así, en virtud de las disposiciones previstas en el artículo 61 de la Ley núm. 659-44 sobre Actos del Estado Civil.

11) El referido artículo 61, mencionado por la corte, establece, con relación a la calidad para impugnar el matrimonio, que: “el matrimonio realizado sin el consentimiento libre de ambos esposos o de uno de ellos, no puede ser impugnado más que por los contrayentes o por aquel de ellos cuyo consentimiento no haya sido libre. (...) (6) El matrimonio contraído en contravención a las prescripciones contenidas en el artículo 55, párrafo 3º y en el artículo 56, párrafos 2º y 6º, puede ser impugnado por los mismos esposos o por todos aquellos que en ello tengan interés”¹⁰⁸². Asimismo, se colige del análisis de los artículos 55, numeral 3º de la ley 659 sobre Actos del Estado Civil y 184 del Código Civil dominicano, que: “no se puede contraer segundo o ulterior matrimonio antes de la disolución del anterior. Todo matrimonio contraído en contravención a esta prescripción puede ser impugnado por los mismos esposos, o por todos aquellos que en ello tengan interés”¹⁰⁸³.

12) Por otro lado, ha sido juzgado, la calidad es el poder en virtud del cual una persona ejerce una acción en justicia o el título con que una parte figura en el procedimiento¹⁰⁸⁴. En ese sentido, el artículo 724 del Código Civil, establece que: “los herederos legítimos se considerarán de pleno derecho poseedores de los bienes, derechos y acciones del difunto, y adquieren la obligación de pagar todas las cargas de la sucesión: los hijos naturales, el cónyuge superviviente y el Estado, deben solicitar la

1081 Jurisprudencia francesa Núm. 882 (Dalloz, pág. 395)

1082 Subrayado nuestro.

1083 Subrayado nuestro.

1084 SCJ, 1.a Sala, 14 de diciembre de 2011, núm. 25, B.J. 1213;

posesión judicialmente, y conforme a las reglas que se determinarán”. Ha sido criterio constante de esta Primera Sala que: “en virtud de la *saisine* hereditaria, los herederos legítimos tienen la calidad para efectuar de pleno derecho todas y cada una de las acciones que correspondan al difunto”¹⁰⁸⁵.

13) De lo anterior se infiere que, si bien el legislador ha otorgado facultad exclusiva a los contrayentes para peticionar la nulidad de su matrimonio cuando esta sea deducida de la falta de consentimiento, no menos cierto es que, cuando la invocada nulidad se fundamenta en la bigamia, consistente en la existencia de un segundo matrimonio antes de la disolución del primero, esto puede ser impugnado por cualquier parte que tenga interés. En la especie, el interés jurídicamente protegido, actual, personal y directo de la parte recurrente para perseguir tal nulidad, deviene del derecho transmitido por sucesión de su causante.

14) En virtud de lo expresado -sin perjuicio de las demás circunstancias que los jueces de fondo puedan verificar- se retiene, como es alegado, que la corte incurrió en errónea interpretación de los textos legales transcritos, al indicar -contrario a lo que prevé la ley- que no solo los contrayentes pueden demandar la nulidad de un matrimonio por la causa de bigamia, sino también puede hacerlo, como se ha establecido, cualquier persona con interés demostrable. Por este motivo, se justifica la casación de la sentencia impugnada.

15) De acuerdo con lo previsto en el párrafo 3° del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia, enviará el asunto ante otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso quien deberá evaluar el presupuesto de admisibilidad que corresponde al analizar el caso concreto.

16) Según la parte *in fine* del párrafo 3° del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal y

¹⁰⁸⁵ SCJ, 1.a Cám., 31 de mayo de 2006, núm. 21, B. J. 1146

como sucede en la especie, razón por la cual, se compensa las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 20, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 204-2020-SS-00009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 20 de enero de 2020, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, y para hacer derecho las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento judicial de San Francisco de Macorís, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales entre las partes.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 309

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de febrero de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Eduardo Antonio Felipe Peralta y compartes.
Abogados:	Licdos. Cherys García Hernández y Juan Carlos Núñez Tapia.
Recurridos:	Fanny Jamelin García Gonzales y Marcelino Ramírez del Orbe.
Abogados:	Licdos. Digno Castillo de León, Ramón Familia Pérez, José Altagracia Pérez Sánchez y Licda. Juana Isabel de Jesús Cordero.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de NOVIEMBRE de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Eduardo Antonio Felipe Peralta, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en calle Mella núm. 23, esquina Manuela Diez, sector Valiente, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; Tony Cepeda Polanco, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1286611-6, domiciliado y residente en la calle Duarte esquina Manuela Diez núm. 34, sector Brisas del Este, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; y Seguros Pepín S.A., entidad debidamente constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida 27 de febrero núm. 233, sector Naco, Distrito Nacional, representada por su presidente ejecutivo Lcdo. Héctor A. R. Corominas Peña, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0195321-4, domiciliado y residente en el Distrito Nacional; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Cherys García Hernández y Juan Carlos Núñez Tapia, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1312321-0 y 001-1279382-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de febrero núm. 233, sector Naco, departamento legal de Seguros Pepín, S.A.

En este proceso figura como partes recurridas Fanny Jamelin García Gonzales y Marcelino Ramírez del Orbe, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1035008-9 y 001-1035444-6, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Progreso núm. 6, sector Los Frailes II, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Digno Castillo de León, Ramón Familia Pérez, José Altagracia Pérez Sánchez y Juana Isabel de Jesús Cordero, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0066941-5, 001-0485860-0, 001-0694927-4 y 001-0558048-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Dr. Delgado esquina Santiago núm. 36, *suite* 205, edificio Brea Franco, sector Gascue, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2018-SEEN-00030, dictada en fecha 15 de febrero de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

Primero: En cuanto al fondo acoge el recurso de apelación, revoca la sentencia recurrida, acoge en parte la demanda original en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Fanny Jamelin García González y Marcelino Ramírez del Orbe, en contra de los señores Eduardo Antonio Felipe Peralta y Tony Cepeda Polanco y con oponibilidad de sentencia a la entidad Seguros Pepín, S.A., mediante acto número 928/2014, de fecha 05/09/2014, instrumentado por el Ministerial Lenin Ramón Alcántara Montero, de estrado de la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, en consecuencia condena solidariamente a los señores Eduardo Antonio Felipe Peralta y Tony Cepeda Polanco, al pago de la suma de dos millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,000,000.00), a razón de RD\$1,000,000.00 para cada uno de los señores Fanny Jamelin García González y Marcelino Ramírez del Orbe, por concepto de daños morales por estos sufridos a raíz de la muerte de su hijo a consecuencia del accidente de tránsito indicado, más el pago de un interés judicial mensual del uno por ciento (1%) de la suma indicada, a título de indemnización complementaria, a partir de la notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución. **Segundo:** Condena a la parte recurrida, los señores Eduardo Antonio Felipe Peralta y Tony Cepeda Polanco, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los abogados de las partes recurrentes, Licdos. Digno Castillo de León, Ramón Familia Pérez, José Altagracia Pérez Sánchez y Juana Isabel de Jesús Cordero, quienes afirman haberla avanzado. **Tercero:** Declara común y oponible esta sentencia a Seguros Pepín, S.A., hasta el monto indicado en la póliza antes descrita.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 22 de mayo de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 13 de junio de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del procurador general de la República, de fecha 1 de octubre de 2019, donde expresa donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del caso.

B) Esta Sala en fecha 20 de NOVIEMBRE de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto,

asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como partes recurrentes Eduardo Antonio Felipe Peralta, Tony Cepeda Polanco y Seguros Pepín, S.A. y como partes recurridas Fanny Jamelin Jarcia Gonzales y Marcelino Ramírez del Orbe, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** en fecha 10 de marzo de 2012, según acta de tránsito núm. P13170-12 levantada por la Sección de Procedimiento sobre accidente de tránsito en la misma fecha, se produjo un accidente de tránsito entre el vehículo tipo Carga, marca Daihatsu, modelo 1998, color azul, placa L074976, chasis núm. V11809810, asegurado por Seguros Pepín, S. A., mediante póliza núm. 2373018, con vencimiento el 4 de octubre de 2012, propiedad de Eduardo Antonio Felipe Peralta, conducido al momento del accidente por Tony Cepeda Polanco y la motocicleta marca Suzuki, modelo 2009, color negro, placa núm. N534826, chasis LC6PAGA1090021992, propiedad de la entidad Mica Motor Comercial, C por A., conducida por Eriberto Ramírez García, quien falleció a causa de las lesiones recibidas; **b)** en base a ese hecho, Fanny Jamelin Jarcia Gonzales y Marcelino en calidad de padres de Eriberto Ramírez García demandaron en reparación de daños y perjuicios contra los actuales recurrentes en ocasión de la muerte de su hijo a causa del indicado accidente; **c)** que de dicha demanda resultó apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual mediante sentencia civil núm. 036-2016-SEN-01324, de fecha 26 de diciembre de 2016, rechazó la referida demanda; **d)** contra dicho fallo, los demandantes primigenios interpusieron recurso de apelación, decidiendo la corte apoderada acogerlo y revocar la sentencia de primer grado, acogiendo la demanda y condenando solidariamente a Eduardo Antonio Felipe Peralta y Tony Cepeda Polanco, al pago de RD\$2,000,000.00, a razón de RD\$1,000,000.00 para cada uno

de los señores Fanny Jamelin García González y Marcelino Ramírez del Orbe, por concepto de daños morales sufridos a raíz de la muerte de su hijo a consecuencia del accidente de tránsito, más el pago de un interés judicial mensual del 1% de la suma indicada, a título de indemnización complementaria, a partir de la notificación de la sentencia y hasta su total ejecución, y declaró común y oponible la sentencia a Seguros Pepín, S.A., hasta el monto indicado en la póliza, decisión que adoptó la alzada mediante la sentencia civil núm. 026-03-2018-SEEN-00030, dictada en fecha 15 de febrero de 2018, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrida en su memorial de defensa planteó un medio de inadmisión contra el presente recurso de casación, el cual procede ponderar en primer orden dado su carácter perentorio. En ese sentido sostiene, en esencia, que el recurso de casación está dirigido contra una sentencia cuya condena no supera los doscientos (200) salarios mínimos; que, por lo tanto, la sentencia impugnada no es susceptible de recurso de casación, conforme al literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación modificado por la Ley núm. 491-08.

3) La referida disposición legal al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: (...) c) Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.

4) Es preciso recordar, que dicho literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por nuestro Tribunal Constitucional, el cual en su ejercicio exclusivo del control concentrado de la constitucionalidad declaró dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de NOVIEMBRE de 2015; empero difirió los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

5) El fallo TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de esa alta corte; que, en tal virtud, la referida anulación entró en vigor a partir del 20 de abril de 2017. En ese tenor, como el presente recurso se interpuso el día 22 de mayo de 2018, esto es, fuera del lapso de vigencia del literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que en ese sentido procede desestimar el medio propuesto por el recurrido.

6) Por otro lado, solicita la parte recurrida que se declare inadmisibile el recurso, ya que el recurrente no ha depositado copia certificada de la sentencia que se impugna.

7) Respecto del medio de inadmisión planteado, del estudio de las piezas que componen el expediente, esta Primera Sala ha podido verificar que consta una copia certificada de la sentencia marcada con el núm. 026-03-2018-SS-EN-00030, de fecha 15 de febrero de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, sentencia objeto del presente recurso de casación, certificada por Johanna V. Pérez de Vilalta, secretaria de la referida corte, en fecha 2 de mayo del 2018, por tanto, el medio de inadmisión presentado carece de fundamento y procede rechazarlo.

8) Solicita además la parte recurrida en sus conclusiones, que se declare la nulidad del presente Recurso de casación por violar las disposiciones del artículo 6 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación, cuyo texto fuera modificado por la ley 491-08.

9) En ese sentido importa recordar que el artículo 6 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación dispone que: "En vista del memorial de casación, el presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados".

10) De la verificación del acto nm. 700-2018, de fecha 29 de mayo de 2018, contentivo de notificación del memorial de casación, se ha podido constatar que la parte recurrente si notifico copia certificada del auto que

autoriza el emplazamiento en casación, no obstante, no notificó copia certificada por la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia del recurso de casación, sin embargo, en el caso, y en virtud de la máxima “no hay nulidad sin agravios”, conforme con el artículo 37 de la Ley 834 de 1978, cuyo alcance abarca tanto las nulidades de forma como de fondo, debe demostrarse el agravio ocasionado por la irregularidad invocada. En el caso, la inobservancia invocada no impidió a la parte recurrida ejercer su derecho de defensa en vista de que constituyo abogado dentro del plazo legal y produjo sus medios de defensa en tiempo oportuno, por lo que procede rechazar el pedimento incidental.

11) Una vez resulta las cuestiones incidentales presentadas por la parte recurrida, procede ponderar el fondo del recurso, en ese sentido se verifica la parte recurrente invoca el siguiente medio: Único: Falsa y errónea aplicación del artículo 1382 y 1383 del código civil.

12) En cuanto al primer aspecto del medio presentado, los recurrentes alegan, en esencia, que la corte hace un yerro procesal ya que las violaciones a la ley de tránsito solo es competencia natural de la jurisdicción represiva, en virtud de los que establece la Ley núm. 585 que creó los Juzgados de Paz Especiales de Tránsito y el artículo 129 de la Ley núm. 146/02 sobre Seguros y Fianza.

13) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando, en síntesis, que en la responsabilidad civil cuasi delictual, las normas sustantivas lo que indican es que los daños causados deben ser reparados, también es preciso señalar que no solo obliga a quien lo infrinja sino aquellos hechos que se deriven por imprudencia y negligencia comprometen su responsabilidad civil, pero no establecen una jurisdicción específica, sino más bien son principios generales en materia de responsabilidad civil cuasi delictual; que la vía represiva o la vía civil no son excluyente una de la otra, también decir que llevar la acción civil accesoria a la acción penal constituye una facultad, no una obligación, de igual manera los precedentes indican que la acción represiva no debe estar abierta, o que haya un acto conclusivo, y en el caso de la especie existe un acto conclusivo por la jurisdicción de la vía represiva.

14) Sobre el punto objetado la corte *a qua* motivó su decisión en el tenor siguiente:

“Por tratarse de una responsabilidad que tiene su fundamento en una falta delictual, para determinar la falta del conductor, procede verificar si el aspecto penal ha sido resuelto o si por el contrario aún está pendiente, por ser cuestión prejudicial en el aspecto que estamos analizando, de acuerdo al artículo 128 de la ley 146 sobre seguros y fianzas que reputa como delito todo accidente de tránsito. 12. En ese sentido se verifica que no existe cuestión prejudicial que deba ser esperada para la determinación de la responsabilidad civil, toda vez que consta depositado en el expediente el auto administrativo No. 48/2014, de fecha 15/07/2014, emitido por el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales Santo Domingo Este, mediante la cual fue archivado definitivamente la acción penal a favor del señor Tony Cepeda Polanco, en virtud de lo establecido en los artículos 124.2, 281 numeral 4 y 304.5 del Código Procesal Penal. Al respecto, ha de precisarse que si bien el documento idóneo para probar el cese de lo penal es una certificación expedida por el Juzgado de Paz en funciones de Juzgado de la Instrucción, que es la instancia por donde se impugna cualquier tipo de decisión previa al fondo, no el dictamen emitido por la propia parte (Ministerio Público), que -obviamente- no va a recurrir su decisión, lo cierto es que con un alto sentido de justicia, y dado que están presentes todas las partes que el acta de tránsito muestra que tuvieron relacionadas con el accidente, y ninguna ha manifestado expresamente que ha impugnado el archivo en cuestión, ha lugar a dar por cesado el aspecto penal, al tiempo de proseguir con el estudio del fondo del proceso. Otra situación sería que el expediente dé cuenta de que se ha producido en la órbita de lo penal alguna intervención, o que no estén instanciadas en lo civil todas las partes, o que existiere dudas en relación a cuáles son todos los vinculados al accidente, sea por ambigüedad del acta de tránsito por lo que fuere, en cuya situación la documentación depositada al efecto no sería suficiente para acreditar la circunstancia de que lo penal ha cesado, aplicando ipso facto la máxima, de orden público lo penal mantiene lo civil en estado; procediendo entonces a analizar si en cuanto al conductor se evidencia falta alguna de su parte en la ocurrencia de los hechos que estamos analizando”.

15) Resulta oportuno indicar que en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor, coexiste tanto la responsabilidad penal como la responsabilidad civil, es decir da lugar a que el perjudicado procure tanto la imposición

de una pena, como la responsabilidad patrimonial los como producto de daños irrogados. En cuanto a la acción civil el régimen aplicable es la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su *preposé* establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda. Ciertamente, el aforismo *lo penal mantiene a lo civil en estado* se configura siempre y cuando el proceso en la jurisdicción penal ese encuentre pendiente esto es que no haya sido emitida sentencia definitiva; sin embargo, ha sido juzgado por esta Primera Sala que la jurisdicción civil puede conocer el asunto, aunque el proceso en la jurisdicción penal no esté abierto¹⁰⁸⁶.

16) El estudio del fallo impugnado pone de manifiesto que la corte *a qua* procedió a valorar los méritos del recurso de apelación, luego de verificar que, mediante el auto administrativo núm. 48/2014, de fecha 15 de julio de 2014, emitido por el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales Santo Domingo Este, se hace constar el cese definitivo de las persecuciones penales a favor del señor Tony Cepeda Polanco, en virtud de lo establecido en los artículos 124.2, 281 numeral 4 y 304.5 del Código Procesal Penal.

17) Conforme se deriva del contexto e interpretación de lo que consagra el artículo 50 del Código Procesal Penal, el cual consagra que: *“la acción civil para el resarcimiento de los daños y perjuicios causados o para la restitución del objeto materia del hecho punible puede ser ejercida por todos aquellos que han sufrido por consecuencia de este daño, sus herederos y sus legatarios, contra el imputado y el civilmente responsable. La acción civil puede ejercerse conjuntamente con la acción penal conforme a las reglas establecidas por este código, o intentarse separadamente ante los tribunales civiles, en cuyo caso se suspende su ejercicio hasta la conclusión del proceso penal. Cuando ya se ha iniciado ante los tribunales civiles, no se puede intentar la acción civil de manera accesoria por ante la jurisdicción penal. Sin embargo, la acción civil ejercida accesoriamente ante la jurisdicción penal puede ser desistida para ser reiniciada ante la jurisdicción civil”*.

1086 SCJ 1ra. Sala núm. 0340/2021, 24 febrero 2021, 2021, B.J. 1323.

18) Del texto legal antes transcrito, se admite que la acción civil en reparación de daños y perjuicios emanada de un hecho punible puede ser ejercida de las siguientes formas: a) de manera accesoria a la acción penal y, b) de manera independiente directamente ante el juez civil; encontrándose el presente proceso en el primer supuesto. Además, el único obstáculo para que el juez civil ejerza sus competencias legales es el hecho de que la acción penal haya sido puesta en movimiento, cuestión que, de ser constatada, impone al tribunal de derecho común el sobreseimiento de la demanda hasta tanto la jurisdicción represiva estatuya sobre el particular, para posteriormente poder emitir su decisión sin que esto conlleve su incompetencia¹⁰⁸⁷.

19) Sin desmedro de lo anterior, esta Corte de Casación ha mantenido el criterio de que aun cuando el Juzgado de Paz Especial de Tránsito es el competente en razón de la materia para juzgar penalmente las infracciones relativas al tránsito de vehículos de motor y de forma excepcional para conocer de la acción civil ejercida accesoriamente a la acción penal, en virtud del ya mencionado artículo 50 del citado Código Procesal Penal, esta facultad excepcional no despoja a los Juzgados de Primera Instancia, actuando en atribuciones civiles, de su competencia ordinaria para conocer de las acciones en responsabilidad civil, aun cuando hayan nacido de un hecho sancionado por la ley penal, en razón de que, como tribunal de derecho común, es el facultado por ley para conocer de todas las acciones personales cuya competencia no ha sido legalmente atribuida de manera expresa a otra jurisdicción¹⁰⁸⁸, como sucede con la demanda de la especie.

20) Por consiguiente, resulta irrelevante para la determinación de la competencia de atribución del tribunal ordinario el hecho analizado por la alzada de que la acción penal haya sido puesta en movimiento o haya cesado, pues las reglas de la competencia de atribución se refieren a la facultad que tienen los tribunales para conocer de un proceso en virtud de su naturaleza intrínseca. En ese sentido, independientemente de que ante la jurisdicción penal se admita un apoderamiento tendente al resarcimiento indemnizatorio, esta situación no supone en modo alguno

1087 SCJ 1ra. Sala núm. 0244/2020, 26 febrero 2020, 2020, B.J. 1311.

1088 SCJ 1ra. Sala núm. 96, 26 febrero 2020, 2020, B.J. 1311.

que la jurisdicción ordinaria carezca de la aptitud necesaria para juzgar dichas acciones.

21) Según lo expuesto precedentemente aun cuando la alzada limitó su análisis a establecer cese de la acción penal, no se trata de un aspecto relevante que pudiese razonablemente en buen derecho conducir a la anulación del fallo impugnado, puesto que en otra parte se retiene que se produjo y fue ordenado un archivo del proceso, lo cual significa en el ámbito propio de las reglas del derecho procesal penal que se extinguió la acción penal lo cual en nada afecta la continuidad a fin obtener la reparación, por ante la jurisdicción civil proceso. Por lo que procede desestimar el medio de casación objeto de examen.

22) En el desarrollo del segundo aspecto del medio de casación, las partes recurrentes alegan que, la alzada hizo una incorrecta interpretación de los hechos, ya que no habiendo una falta atribuida al conductor evidentemente no puede haber una condena, limitándose la corte a una revocación sin fundamento y condenando por un elevado monto, máxime cuando se trata de un motorista que impacta la parte trasera del vehículo del ahora recurrente.

23) De su lado la parte recurrida defiende la sentencia impugnada, argumentando, en síntesis, que, sobre la falta es pertinente decir, que, la parte recurrida fundamento su demanda sobre la falta personal en virtud de los artículos los artículos 1382 y 1383 del Código Civil Dominicano, y probo con el informativo testimonial de Rolando Antonio Ozoria Liz, quien fue un testigo presencial de los hechos.

24) De la sentencia impugnada se advierte tangiblemente que la corte *a qua* para revocar la sentencia apelada, acoger la demanda original y condenar a los hoy recurrentes, estableció que la falta del conductor del camión quedó evidenciada tanto en las declaraciones recogidas en el acta de tránsito núm. P13170-12, de fecha 10 de marzo 2012, levantada por la Sección de Procedimiento sobre Accidente de Tránsito, donde constan las siguientes declaraciones:

Señor Tony Cepeda Polanco: «Sr. Mientras yo estaba detenido en la marginal de las Américas de Oeste - Este, al llegar próximo al club de aduana fui impactado por la parte trasera por la motocicleta conducida por el señor Eriberto Ramírez García, de cédula 223-0155265-3 resultando este con lesiones y siendo trasladado al hospital Dr. Darío Contreras.

Mi vehículo resultó con daños en la defensa y otros posibles daños. En mi vehículo no hubo lesionados. (SIC)». Señor Eriberto Ramírez García: Declaraciones tomadas al Sr. Marcelino Ramírez del Orbe, padre del occiso Eriberto Ramírez García, quien nos declaró lo siguiente: «Sr. Mientras me encontraba en mi residencia, fui informado por una llamada telefónica de que mi hijo había impactado el vehículo placa L074976, el cual estaba estacionado en una curva, en un área no permitida. Con el impacto mi hijo resultó con lesiones, por lo que fue llevado al hospital Dr. Darío Contreras y posteriormente fallece recibiendo atenciones médicas. Hubo (01) fallecido. (SIC)»; como en las declaraciones del testigo Santo Rolando Antonio Ozoria, quien expresó ante el tribunal de primer grado, entre otras cosas lo siguiente: «Preguntas del juez: ¿Qué sabe de la demanda, que pasó? Yo estaba estacionado dejando un pasajero el 10 de marzo de 2012, cuando estaba dejando el pasajero, el camión se estaciona abre la puerta y se desmonta, en ese instante viene el joven del motor y se estrella. ¿Qué tipo de camión era? Daihatsu. ¿El motorista estaba solo o acompañado? Solo. ¿Qué pasó luego? Cuando él se accidentó nos bajamos todos los pasajeros y lo llevamos en el camión al médico. ¿A qué hora fue eso? A las 2 de la tarde. ¿Quién lo llevó al hospital? El camionero; Preguntas del demandante: ¿Cómo se llama la avenida? En la Marginal de las Américas kilómetro 16. ¿En el tramo hay algunas zonas lineales o curvas? Hay una curva en la misma entrada donde estaba parada (...); de las cuales determinó que hubo negligencia e imprudencia por parte del conductor del camión Tony Cepeda Polanco al estacionarse en una curva, área prohibida para para tal fin.

25) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza¹⁰⁸⁹.

26) Ha sido establecido que en el régimen de responsabilidad civil por el hecho personal, el éxito de la demanda dependerá de que el demandante demuestre la existencia de una falta, un daño y un vínculo de causalidad entre la falta y el daño; que la comprobación de la concurrencia de los referidos elementos constituye una cuestión de fondo que

1089 SCJ 1ra. Sala núm. 303, 24 febrero 2021, 2021, B.J. 1323.

pertenece a la soberana apreciación de los jueces del fondo, escapando al control de la casación, salvo desnaturalización y en casos de demandas en responsabilidad civil nacidas de una colisión entre vehículos de motor, como la de la especie, dichos elementos pueden ser establecidos en base a los medios de pruebas sometidos por las partes, tales como el acta policial, declaraciones testimoniales, entre otros¹⁰⁹⁰.

27) De la contestación que nos ocupa, y de lo que resulta del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la jurisdicción de alzada tras haber valorado los hechos, los elementos de prueba que le fueron aportados y las declaraciones de los testigos que fueron presentados estableció en uso regular de su soberana apreciación de los hechos y documentos de la causa, que Tony Cepeda Polanco, era responsable de los hechos que produjeron la colisión en la cual perdió la vida Eriberto Ramírez García, hijo de los recurridos, a causa de las lesiones sufridas, cuya falta consintió en estacionarse en una curva, conclusión que extrajo al observar las declaraciones ofrecidas por el testigo aportado Rolando Antonio Ozoria, al cual la alzada otorgó crédito como medio probatorio válido para establecer lo acontecido, en ese sentido ha sido juzgado que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios en justicia¹⁰⁹¹, además, las vinculó con el acta de tránsito, la cual, si bien no están dotadas de fe pública, son creíbles hasta prueba en contrario, y pueden ser admitidas por el juez civil para deducir las consecuencias jurídicas de lugar en atención a las circunstancias del caso¹⁰⁹².

28) Conforme lo expuesto se advierte que la alzada tuvo a bien valorar en buen derecho los elementos probatorios que le fueron aportados, lo que escapa al control de la casación, salvo desnaturalización, vicio que no se configura en el caso, en consecuencia, ejerció correctamente sus facultades soberanas de apreciación probatoria, que reflejan que ha comprobado con niveles aceptables de certeza, cuál de los implicados era el responsable del consabido trágico encuentro, motivo por el cual procede desestimar el aspecto examinado, y con ello el recurso de que se trata.

1090 SCJ 1ra. Sala núm. 231, 30 septiembre 2020, 2020, B.J. 1318.

1091 SCJ 1ra. Sala núm. 210, 30 septiembre 2020, 2020, B.J. 1318.

1092 SCJ 1ra. Sala núm. 274, 28 abril 2021, 2021, B.J. 1325.

29) Procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes parcialmente en sus pretensiones, de conformidad con los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; artículo 50 del Código Procesal Penal; 131 del Código de Procedimiento Civil; Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, de fecha 9 de septiembre de 2002; la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de NOVIEMBRE de 2015 y sentencia TC/0028/14 de fecha 10 de febrero de 2014.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Eduardo Antonio Felipe Peralta, Tony Cepeda Polanco y Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia civil núm. 026-03-2018-SEEN-00030, dictada el 15 de febrero de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 310

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 28 de febrero de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Jorge Shephard Hilto y Olga Forchue Jhonson.
Abogados:	Dr. Nelson T. Valverde Cabrera, Licdos. Francisco Rafael Osorio Olivo y Alexis E. Valverde Cabrera.
Recurrido:	Edenorte Dominicana, S. A.
Abogados:	Licdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Ramón Emilio Rodríguez G.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de NOVIEMBRE de 2021** año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Jorge Shephard Hilto y Olga Forchue Jhonson, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 065-0008971-6 y 065-0008696-9,

domiciliados y residentes en la calle Principal Los Memisos núm. 301, Nagua, provincia María Trinidad Sánchez; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados al Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y a los Lcdos. Francisco Rafael Osorio Olivo y Alexis E. Valverde Cabrera, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0126750-8, 001-1199315-0 y 001-0247574-6, con estudio profesional abierto en el Centro Comercial A.P.H., cuarto piso, ensanche Piantini, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Edenorte Dominicana, S. A., entidad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social situado en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74, Santiago de Los Caballeros, representada por su director general Julio Cesar Correa Mena, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en Santiago de Los Caballeros, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Ramón Emilio Rodríguez G., titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0191087-9, 034-0001240-1 y 031-0544334-9, con estudio profesional abierto en la calle 10, núm. C-11, sector Jardines Metropolitanos, Santiago de Los Caballeros y domicilio *ad hoc* en la avenida Winston Churchill núm. 93, Blue Mall, piso 22, local 6, sector Piantini, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2018-SEEN-00082, dictada en fecha 28 de febrero de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

Primero: *Declara, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso apelación interpuesto por los señores Jorge Shephard Hilto y Olga Forchue Jhonson contra la sentencia civil No. 2014-00210 dictada en fecha veintinueve (29) de mayo del año dos mil quince (2015), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de la Empresa Distribuidora De Electricidad del Norte (Edenorte), con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, por ajustarse a las normas procesales vigentes.*

Segundo: *En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación de referencia y, en consecuencia, confirma la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en la presente decisión.*

Tercero: *Condena a la parte recurrente,*

Jorge Shephard Hilto y Olga Forchue Jhonson al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los Licdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Mélido Martínez Vargas, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 16 de julio de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 2 de agosto de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del procurador general de la República, de fecha 11 de febrero de 2020, donde expresa que procede rechazar el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 3 de febrero de 2021 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Jorge Shepard Hilto y Olga Forchue Jhonson, y como parte recurrida Edenorte Dominicana, S. A., verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** en fecha 10 de octubre de 2011, producto de un accidente eléctrico falleció Jaime Shephard Forchue, hijo de los demandantes, al recibir una descarga eléctrica por un cable del tendido eléctrico, lo cual le ocasionó un paro respiratorio; **b)** en base a ese hecho, Jorge Shepard Hilto y Olga Forchue Jhonson, en calidad padres de la víctima, demandaron en reparación de daños y perjuicios a Edenorte Dominicana, S. A., sustentada en la guarda de la cosa inanimada prevista en el artículo 1384 del Código Civil; **c)** que de dicha demanda resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil

y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual mediante sentencia civil núm. 2014-00210, de fecha 29 de mayo de 2015, rechazó la referida demanda; **d)** contra dicho fallo, los demandantes primigenios interpusieron recurso de apelación, decidiendo la corte apoderada rechazar el referido recurso y confirmar la sentencia apelada, decisión que adoptó la alzada mediante la sentencia civil núm. 1498-2018-SSEN-00082, dictada en fecha 28 de febrero de 2018, ahora impugnada en casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: “**Primero:** Desnaturalización de los hechos. Contradicción de motivos y falta de base legal. **Segundo:** Violación a los artículos 1315 del Código Civil y falta de base legal. **Tercero:** Errónea interpretación por inaplicación del artículo 1384 Párrafo I del Código Civil Dominicano.”

3) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su análisis por estar vinculados, en esencia, la parte recurrente alega que, la corte *a qua* incurrió en violación al artículo 1315 del Código Civil Dominicano, ya que, omitió valorar por inferencia directa o subsunción propia los hechos sometidos a valoración el testimonio de primer grado, del cual dice que no fue presentado, pero el mismo se encuentra recogido en la pág. 7 de la sentencia de primer grado, principal elemento de prueba por ser la sentencia atacada, testimonio que estableció entre otras cosas que el fallecido estaba al lado de un palo, que un cable negro se desprendió y le cayó encima, que en el sector la luz iba y venía y se desprendió por un alto voltaje; que incurrió en contradicción de motivos y falta de base legal, ya que no acogió el recurso no obstante haber establecido que la empresa distribuidora es la guardiana del fluido eléctrico, y que por lo tanto es la única responsable de los daños que pudiera generar este, en virtud del artículo 1384, párrafo I del Código Civil; que Edenorte Dominicana en ningún momento destruyó la presunción de responsabilidad que pesa en su contra, la cual quedó probada mediante las declaraciones del testigo, así como por el extracto de acta de defunción, que delata lesiones de origen eléctrico por electrocución; que la recurrida nunca alegó que la víctima estuviera haciendo alguna conexión clandestina, ni que de su parte se hayan realizado inspecciones en las que podría haber detectado las deficiencias en la instalación eléctrica del inmueble, aspecto del cual hizo mención la corte *a qua* sin ninguna de las partes sugerirle dichas argumentaciones, lo que constituye un fallo *ultra petita*.

4) La parte recurrida para defender la sentencia impugnada sostiene que, la corte *a qua* valoró de manera eficiente todos los medios de pruebas aportados al proceso; estableció que a los fines de que se configure una obligación reparatoria a cargo del guardián de la cosa inanimada, es obligatorio demostrar que la cosa bajo su guarda tuvo una participación activa en el hecho que causa el daño, lo que no ocurrió en la especie; que no se aportaron pruebas del supuesto alto voltaje; alega falta de ponderación de pruebas, sin embargo, no establece cuál prueba no fue valorada; finalmente la corte no incurrió en una desnaturalización de los hechos ni de los documentos que componen el expediente, los cuales fueron sometidos al calor de los debates de conformidad a las reglas procesales, razón por la cual procede rechazar el presente recurso.

5) Sobre estos aspectos la sentencia impugnada se fundamenta en los siguientes motivos:

“Por lo tanto, no basta aportar las pruebas de que el señor Jaime Shephard Fourche falleció de un paro cardio-respiratorio por shock eléctrico -como se expone en el acta de defunción presentada, sino que este hecho se materializó por el comportamiento activo y anormal de la cosa, lo cual expresan los recurrentes en su demanda, se origina en la precariedad y mal estado de las redes, así como la falla de mantenimiento en el sistema de distribución del fluido eléctrico, el correspondiente sostén probatorio que esta corte pueda ponderar. En consonancia con lo apuntado, si bien la parte recurrente alega la existencia de una declaración testimonial mal interpretada y desnaturalizada por el juez a quo, esta no ha sido presentada para su análisis ante este tribunal de alzada a fin de que el mismo pueda realizar las verificaciones de lugar y otorgarle un alcance diferente al reconocido por el juez de primera instancia, ni tampoco se han aportado las alegadas comprobaciones practicadas por miembros de la Policía Nacional con relación al presente proceso, según se describe en el acto de apelación examinado, por lo que el recurso de que se trata adolece de elementos probatorios que sirvan a sustentarlo. Al no quedar demostrada la existencia de una irregularidad en las instalaciones, instrumentos o elementos de seguridad propios a la empresa demandada que devinieran en una comportamiento anormal o entrega irregular del fluido eléctrico, generador de un corto circuito o alto voltaje que la residencia e instalaciones de la vivienda donde residía el señor Jaime Shephard Foucher, constituyéndose en causa efectiva de su defunción, esta Corte

estima que la sentencia recurrida se encuentra debidamente motivada en hecho y derecho. En virtud de todo lo antes expresado, al no aportar el recurrente medio de prueba alguno que sirva a alterar la suerte de las comprobaciones realizadas por el tribunal a quo y, constituyéndose el fallo emitido por el mismo, en congruente con los hechos comprobados, el recurso que nos ocupa carece de todo sustento jurídico y base legal, por lo cual procede su rechazo y confirmar en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso”.

6) Que, de conformidad con el artículo 1315 del Código Civil, todo el que alegue un hecho en justicia debe probarlo y en el caso del régimen de responsabilidad civil por el hecho de la cosa contenido en el artículo 1384 párrafo I del Código Civil corresponde a la parte demandante probar cada uno de los elementos constitutivos para que pueda presumirse la responsabilidad del propietario o guardián. En este sentido, el demandante debe probar el hecho de la cosa y determinar la relación de guardián, el cual se presume que sea el propietario de la cosa. Sobre este último aspecto, para aplicar la presunción, primero debe identificarse al propietario de la cosa y luego se presume que este es el guardián, es decir, quien al momento del accidente ejerció el uso, control y dirección, salvo que pruebe la transferencia de la guarda, o en su defecto, demuestre una causa de exoneración de responsabilidad como la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta exclusiva de la víctima, caso fortuito o de fuerza mayor¹⁰⁹³. Es decir, es necesario probar el hecho generador y la relación directa entre la cosa y la producción del daño, sobre la base de tales presupuestos es de derecho que la falta se presume, por lo tanto, se encuentra exonerado de probarla, quien ejerce la acción.

7) En la especie, el estudio de la decisión impugnada pone de relieve que, para confirmar el rechazo de la demanda que retuvo primer grado, la corte *a qua* se fundamentó en que los demandantes primigenios, actuales recurrentes, no probaron el comportamiento anormal o entrega irregular del fluido eléctrico en la ocurrencia de los hechos, ya que, no fueron aportados los presupuestos procesales con ese propósito, tomando en cuenta que en virtud del efecto devolutivo el proceso se transporta *mutatis mutandis* de primer grado a la sede apelación, teniendo como limite el alcance del recurso a fin de colocar a la alzada pudieran en

1093 SCJ 1ra. Sala núm. 99, 27 enero 2021, 2021, B.J. 1322

condiciones de formular un ejercicio de ponderación con el debido rigor procesal, y sostener la responsabilidad civil de la demanda, hoy recurrida.

8) En cuanto al alegato de la parte recurrente, en el sentido de que la corte *a qua* no tomó en consideración las declaraciones del testigo de primer grado alegando que no fueron presentadas, no obstante, las mismas se encuentran en la sentencia de primer grado; ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que los tribunales de alzada pueden decidir sobre la base de las comprobaciones de los hechos contenidos en las sentencias de primera instancia, a las cuales pueden otorgar credibilidad discrecionalmente, aun cuando ninguna de las partes ha aportado ante la corte de apelación ni los documentos que han sustentado la decisión del tribunal de primer grado ni las transcripciones de las declaraciones realizadas por los testigos¹⁰⁹⁴.

9) Según resultade la sentencia impugnada se advierte que los hoy recurrente plantearon a la sazón que el tribunal de primer grado desnaturalizó las declaraciones del testigo, y que por tal razón era preciso que la alzada examinara dichas declaraciones para valorar si las mismas fueron desnaturalizadas o no; en respuesta a dicho reclamo, la corte *a qua* manifestó lo siguiente: “si bien la parte recurrente alega la existencia de una declaración testimonial mal interpretada y desnaturalizada por el juez a quo, esta no ha sido presentada para su análisis ante este tribunal de alzada a fin de que el mismo pueda realizar las verificaciones de lugar y otorgarle un alcance diferente al reconocido al que se había suscitado en el proceso originalmente conocido en primera instancia”.

10) Del examen de la sentencia de primer grado, la cual fue depositada por ante esta Corte de Casación, se advierte que, si bien se hace mención de un testimonio, no se detallan las declaraciones, pues lo recogido en la sentencia de primer grado es la valoración que hace el juez respecto de estas, parafraseándolas, sin hacer una transcripción textual de las palabras del testigo; tampoco se evidencia que la parte hoy recurrente haya solicitado a la corte *a qua* un informativo testimonial o que haya depositado elementos que den constancia de las referidas declaraciones, como el acta de la audiencia en la cual despuso el testigo, que siendo así las cosas, la alzada no incurrió en el vicio de falta de valoración del

1094 SCJ 1ra. Sala núm. 2200/2020, 11 diciembre 2020, 2020, B.J. 1321.

informativo testimonial, ya que, no fue puesta en condiciones por la parte demandante para poder valorar dicho elemento de prueba, por tanto, procede desestimar el aspecto estudiado.

11) Conviene destacar que cuando se trata de una demanda cuyo objeto es la reparación de los daños presuntamente ocasionados por el hecho de la cosa inanimada, como en la especie, en que se aduce que los daños fueron provocados por los cables eléctricos usado para la distribución de energía eléctrica bajo la guarda de Edenorte . Es preciso retener en primer lugar, que la parte accionante debió demostrar que el hecho que ocasionó el daño se produjo, efectivamente, en los cables externos que sirven para esa distribución, es decir, que dichos cables hayan tenido una participación activa; que una vez establecido ese evento es que , se traslada la carga de la prueba a la empresa distribuidora de electricidad, a partir de lo cual opera el rol de que la parte demanda ,erza la prerrogativa, en cuanto a establecer los eximentes de responsabilidad civil , bajo los supuestos ya fijados por jurisprudencia constante, por presumirse, la falta .

12) En la especie, si bien es cierto que la parte hoy recurrente demostró, con el aporte del acta de defunción de fecha 10 de octubre de 2011, que la muerte de Jaime Shephard Forchue fue por paro cardiorrespiratorio, shock eléctrico, también es cierto que debió demostrar que dicha causal haya sido producto de un hecho atinente a los cables propiedad de Edenorte Dominicana, S. A., así como la prueba de causalidad entre la falta presumida y el hecho generador lo cual no estableció de cara al litigio.

13) Sobre lo aducido por la parte recurrente respecto de que en la decisión impugnada se verifica una contradicción de motivos, pues la corte admite que la empresa distribuidora es la guardiana de la cosa que produjo en daño, y aun así rechaza la demanda. Es preciso reiterar que, para que exista el vicio de contradicción de motivos, es necesario que concurra una verdadera incompatibilidad entre las motivaciones, de hecho o de derecho, contrapuestas en su esencia y contexto procesal o entre estas y el dispositivo, u otras disposiciones de la sentencia; además, de que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Corte de casación ejercer el correspondiente control de legalidad, en base a la situación que se deriva de la técnica de la casación derecho, tomando

como base las comprobaciones de hechos que figuran en la sentencia impugnada, lo que no ocurre en la especie.

14) Conforme la situación expuesta la alzada para rechazar el recurso de apelación, se fundamentó en que no se probó la participación activa del fluido eléctrico perteneciente a Edenorte Dominicana, S. A. en el siniestro, elemento esencial además de la guarda para retener la responsabilidad civil del 1384.1, por lo tanto, las motivaciones de la sentencia cuestionada no se contradicen ni se contraponen entre sí, sino que son coherentes unas con otras y todas están encaminadas a justificar el dispositivo adoptado, según resulta del fallo impugnado, por lo que procede desestimar el aspecto objeto de examen.

15) En cuanto al medio de casación que concierne a que el fallo un fallo impugnado incurrió en el vicio procesal de *ultra petita*, ya que, respondió argumentos que la recurrida nunca alegó, como que la víctima estuviera haciendo alguna conexión clandestina, o la realización de inspecciones en las que podría haberse detectado las deficiencias en la instalación eléctrica del inmueble; al respecto, ha sido juzgado que el vicio de incongruencia positiva o “*ultra petita*”, como también ha llegado a conocerse en doctrina, surge a partir del momento en que la autoridad judicial, contraviniendo todo sentido de la lógica e infringiendo los postulados del principio dispositivo, falla más allá de lo que le fue pedido¹⁰⁹⁵.

16) Según se advierte tangiblemente de los argumentos sustentado por la alzada y transcritos precedentemente es posible retener que dicho tribunal no formula ni hace menciones al margen a los petitorios de las partes, fundamentando su decisión únicamente en que no fueron aportadas los presupuestos procesales a fin derivar en la configuración de la responsabilidad civil de la recurrida, por lo que procedió a rechazar las pretensiones de los recurrentes respecto de la demanda en daños y perjuicios de la cual estaba apoderada, por tanto, su decisión en modo alguno constituye un fallo *ultra petita*. En ese sentido, procede desestimar el aspecto objeto examen.

17) Finalmente, es oportuno resaltar que, el fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos de la causa, que le ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en sus

¹⁰⁹⁵ SCJ 1ra. Sala núm. 35, 25 septiembre 2019, 2019, B.J. 1306.

funciones de Corte de Casación, verificar que en la especie la ley y el derecho han sido correctamente aplicados, por lo que y, en adición a las demás razones expresadas anteriormente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata.

18) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículos 1315 y 1384.1 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Jorge Shepard Hilito y Olga Forchue Jhonson, contra la sentencia civil núm. 1498-2018-SSEN-00082, dictada el 28 de febrero de 2018, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Ramón Emilio Rodríguez G., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 311

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 14 de septiembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Marcos Geraldo.
Abogado:	Lic. Manuel Antonio Andújar Pérez.
Recurrido:	Meyber Yoena Grimotes Bonilla.
Abogado:	Lic. Carlos Julio Soriano Soriano.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de NOVIEMBRE de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Marcos Geraldo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 010-00222031-7, domiciliado y residente en la calle A núm. 15, barrio Los Parceleros, provincia de Azua; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Manuel Antonio Andújar Pérez, titular

de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0002969-2, con estudio profesional abierto en la calle Emilio Prud-Homme núm. 43, segundo nivel, plaza Aristy Filpo, ciudad de Azua y domicilio *ad hoc* en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

En este proceso figura como parte recurrida Meyber Yoena Grimotes Bonilla, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0105215-6, domiciliada y residente en el sector Los Multi Familiares, ciudad de Azua de Compostela; quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Lcdo. Carlos Julio Soriano Soriano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0007831-9, con estudio profesional abierto en la calle Edelmiro Seguro núm. 19, barrio El Framboyán, municipio de Azua de Compostela.

Contra la sentencia civil núm. 237-2018, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 14 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Por las razones expuestas acoge íntegramente el recurso de apelación interpuesto por la señora MEYBER YOENA GRIMOTES BONILLA contra la Sentencia Civil No.478-2017-SSEN-00310 dictada en fecha 13 de julio del 2017, por el Juez titular de la Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua y en consecuencia REVOCA INTEGRAMENTE la sentencia apelada, y al hacerlo rechaza por improcedente y carente de base legal la demanda en Ejecución de contrato incoada por el señor MARCOS GERALDO contra el señor LUIS ERNESTO RAMÍREZ DIAZ y la señora MEYBER YOENA GRIMOTES BONILLA; SEGUNDO: Condena al señor MARCOS GERALDO al pago de las costas del proceso ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. CARLOS JULIO SORIANO Y ANGEL ANTONIO MOQUETE, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 22 de octubre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** la resolución núm. 2065-2019 de fecha 12 de junio de 2019 dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se pronunció el defecto en contra de la parte recurrida; **c)** dictamen de la procuradora

general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 27 de agosto de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del caso.

B) Esta Sala, en fecha 24 de marzo de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) La Mag. Pilar Jiménez Ortiz no figura en la presente decisión ni consta su firma por encontrarse de vacaciones.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Marcos Geraldo, y como recurrida, Meyber Yoena Grimotes Bonilla. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** el hoy recurrente interpuso una demanda en ejecución de contrato de venta de inmueble contra los señores Luis Ernesto Ramírez Díaz y Meyber Yoena Grimotes Bonilla, fundamentado en el contrato de venta con pacto de retroventa intervenido en fecha 15 de marzo de 2013, entre el recurrente y Luis Ernesto Ramírez, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado mediante la sentencia núm. 478-2016-ECIV-00266 de fecha 13 de julio de 2017, y en consecuencia, ordenó el desalojo de los demandados del inmueble descrito como una porción de terreno con una superficie de 239.69 metros cuadrados, dentro de la parcela 31-Ref, con mejora consistente en una casa de dos niveles, en construcción de block, ubicado en la calle Santa Lucía núm. 13, sector Los Parceleros, de la ciudad de Azua; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por la señora Meyber Yoena Grimotes Bonilla, ahora recurrida, en ocasión del cual la corte *a qua* acogió el indicado recurso, revocó la decisión de primer grado y rechazó la demanda, fallo que adoptó en virtud de la sentencia civil núm. 237-2018, de fecha 14 de septiembre de 2018, ahora impugnada en casación.

2) El señor Marcos Geraldo, recurre la sentencia impugnada y en sustento de su vía recursiva invoca los siguientes medios de casación: **prime-ro:** Falsa y errónea aplicación de la norma jurídica, desnaturalización de

los hechos y del derecho; **segundo:** omisión a no estatuir y ponderación de conclusiones.

3) La parte recurrida no notificó su memorial de defensa en el plazo correspondiente, por lo que esta Sala mediante resolución núm. 2065-2019 de fecha 12 de junio de 2019, procedió a declarar el defecto en su contra, en tal sentido, no existe memorial de defensa que deba ser ponderado.

4) En un aspecto del primer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* establece erróneamente que el acto contentivo de notificación de sentencia no le es oponible a la señora Meyber Yoena Grimotes Bonilla, ya que cuando el alguacil fue a notificar la sentencia de primer grado, la indicada señora no se encontraba en su domicilio o residencia habitual, sin embargo, no valoró que como la sentencia condena a los señores Luis Ernesto Ramírez Díaz y Meyber Yoena Grimotes Bonilla, el alguacil procedió a notificar en manos de un empleado de la panadería propiedad del señor Luis Ernesto Ramírez Díaz.

5) Con relación al apunto criticado el fallo impugnado revela que la corte estableció que el acto núm. 2166/2017, instrumentado en fecha 21 de octubre de 2017 por el ministerial Nicolas R. Gómez, mediante el cual el señor Marcos Geraldo notificó la decisión de primer grado, no le es oponible en sus efectos a la hoy recurrida, por no haber sido notificado en su domicilio y residencia real, ya que según el acto autentico núm. 64, instrumentado por el notario público Luis Ernesto Andújar Pérez, el cual contiene el proceso de desalojo que por la sentencia de primer grado fue ordenado, fue realizado en la casa núm. 13 de la calle Santa Lucia, barrio Los Parceleros, de la ciudad de Azua, el cual era el domicilio de dicha demandada ahora recurrida, y el mencionado acto núm. 2166/2017 notifica dicha sentencia en la calle Los Parceleros núm. 10, municipio de Azua.

6) En ese sentido, si bien el recurrente alega que cuando el alguacil fue a notificar la sentencia de primer grado, la señora Meyber Yoena Grimotes no se encontraba en su domicilio habitual y procedió a notificar en manos de un empleado de la panadería propiedad del señor Luis Ernesto Ramírez Diaz, no reposan en esta jurisdicción documentos que acrediten lo contrario a lo afirmado por la corte de apelación, por lo que a juicio de esta Corte de Casación, lo dicho por ese tribunal es conforme a la realidad, pues ha sido juzgado por esta sala, criterio que se reafirma

en la presente sentencia, que: *“la sentencia se basta a sí misma y hace plena fe de sus enunciaciones, que no pueden ser abatidas por las simples afirmaciones de una parte interesada”*¹⁰⁹⁶.

7) Asimismo, a modo de reflexión cabe señalar, que en el hipotético caso de que ciertamente el alguacil actuante haya procedido a notificar la sentencia de primer grado en manos de un empleado de la panadería propiedad del señor Luis Ernesto Ramírez Díaz, esto no daría lugar a anular el fallo criticado, pues de acuerdo a lo juzgado por esta sala es imperativo que las notificaciones sean dirigidas directamente como prevé la ley, en persona o domicilio de quien se quiere poner en conocimiento una actuación procesal. Las formalidades de los actos procesales no pueden estar sujetas a interpretación jurídica, sino que estos deben ser efectuados de forma tal que garanticen el derecho de defensa de la parte a quien se le notifique¹⁰⁹⁷, motivo por el cual procede desestimar el aspecto analizado por infundado.

8) En un otro aspecto del primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización, al no cotejar la fecha del acto de venta con la fecha del certificado de título, el cual fue emitido en fecha 9 de abril de 2014, de lo que se infiere que ese certificado de título es producto de maniobra dolosa, toda vez que cuando se hizo la venta a favor del recurrente el inmueble no estaba registrado a nombre de la hoy recurrida y su actuación dolosa fue con la finalidad de que el comprador no pueda apropiarse legalmente de la propiedad; además indica el recurrente, que de haber hecho un cotejo de las fechas de los actos realizados y el certificado de título, se habría preservado el derecho del señor Marcos Geraldo, quien es un adquirente de buena fe.

9) El fallo impugnado pone de manifiesto que para acoger el recurso de apelación interpuesto por la señora Meyber Yoena Grimotes y rechazar la demanda original en ejecución de acto de venta, la corte se fundamentó en los motivos que se transcriben a continuación:

Que en fecha 15 de marzo del 2013 se intervino un contrato de Venta con Pacto de retroventa entre los señores LUIS ERNESTO RAMÍREZ DÍAZ

1096 Sentencia núm. 1092/2021, de fecha 28 de abril de 2021.

1097 SCJ Sentencia núm. 0889-2020, de fecha 29 de agosto de 2020. B.J.

y el señor Marcos Geraldo, estando las firmas estampadas en el mismo certificadas por el Notario Público para los del Número del Municipio de Azua, Licenciado HÉCTOR ANTONIO MÉNDEZ GÓMEZ (...); Que el vendedor justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble vendido en virtud de la Declaración Jurada de Propiedad formulada en fecha 11 de marzo del 2013 por el Notario Público para los del Número del Municipio de Azua, Licenciado HÉCTOR ANTONIO MENDEZ GOMEZ (...); Que el Registrador de Títulos de Bani en fecha 9 de abril del 2014 expidió a favor de la señora MEYBER YOENA GRIMOTES BONILLA un Certificado de Título que la acredita como única propietaria del siguiente inmueble: "Sobre el inmueble identificado como 301451115269, que tiene una superficie de 239.69 metros cuadrados, matrícula No. 0500022351, ubicado en Azua -de Compostela, Azua. El derecho tiene su origen en Deslinde y Transferencia, según consta en el documento de fecha 29 de enero del 2014, Sentencia No. 008120140020, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Azua, inscrita en el libro diario el 20 de marzo del 2014, a las 3.50:00 p.m. En este inmueble existe una MEJORA consistente en: Una casa de block dos (2) niveles debidamente cercada de block. Emitido el 9 de abril del 2014. (...); que en este sentido estando acreditada como única propietaria del inmueble objeto del contrato de Retroventa cuya ejecución se procura la señora MEYBER YOENA GRIMOTES BONILLA, este documento oficial prima sobre cualquier Declaración Jurada de Propiedad, y por ende, no teniendo el señor LUIS ERNESTO RAMÍREZ DIAZ ningún derecho registrado sobre el inmueble en cuestión, ni habiendo consentido la señora MEYBER YOENA GRIMOTES BONILLA a quien se le reconoce por la precitada declaración jurada como copropietaria, no podía el Vendedor transferir ni ceder ni vender una propiedad que no era suya, y sobre la cual no ha demostrado tener ningún tipo de derecho. Que en consecuencia procede revocar la sentencia apelada toda vez que no habiendo la legítima propietaria del inmueble objeto del contrato de venta con Pacto de retroventa intervenido entre los señores LUIS ERNESTO RAMIREZ DIAZ y Marcos Geraldo, haber dado su consentimiento expreso a dicha operación, las obligaciones pactadas en el mismo no les son oponibles, y por ende la demanda de que se trata debe ser rechazada.

10) Debido a los agravios planteados, es oportuno destacar, que si bien es cierto que la compraventa es un contrato de naturaleza consensual en virtud de lo dispuesto en el artículo 1583 del Código Civil que

dispone que esta es perfecta entre las partes desde el momento en que se conviene la cosa y el precio, no menos cierto es que, en ausencia de registro, los efectos de dicho contrato solo son oponibles a los contratantes y a sus causahabientes, conforme a lo establecido en el artículo 1165 del mismo Código¹⁰⁹⁸.

11) Esto se debe a que las convenciones sobre derechos reales inmobiliarios registrados, solo son oponibles frente a terceros una vez se inscriben en el Certificado de Título correspondiente o sus registros complementarios, con lo que adquieren eficacia absoluta o *erga omnes*, en razón de que el derecho de propiedad sobre un inmueble es un derecho real cuya existencia y titularidad es acreditada por el Certificado de Título de conformidad con lo establecido en la Ley núm. 108-05, del 23 de marzo de 2005, sobre Registro Inmobiliario.

12) Así lo disponen especialmente los artículos 90 y 91 de dicha Ley, conforme a los cuales: *“El registro es constitutivo y convalidante del derecho, carga o gravamen registrado. El contenido de los registros se presume exacto y esta presunción no admite prueba en contrario, salvo lo previsto por el recurso de revisión por causa de error material y por causa de fraude. El registro ha sido realizado cuando se inscribe el derecho, carga o gravamen en el Registro de Títulos correspondiente. Sobre inmuebles registrados, de conformidad con esta ley, no existen derechos, cargas ni gravámenes ocultos que no estén debidamente registrados, a excepción de los que provengan de las leyes de Aguas y Minas”*; *“El Certificado de Título es el documento oficial emitido y garantizado por el Estado Dominicano, que acredita la existencia de un derecho real y la titularidad sobre el mismo”*, en virtud de los cuales esta jurisdicción ha sostenido el criterio de que: *“conforme las previsiones del artículo 90 de la referida norma, los derechos que no figuran inscritos no son oponibles ni pueden surtir efecto frente a terceros”*¹⁰⁹⁹.

13) En ese tenor es evidente que cuando el citado artículo 90 de la Ley 108-05, establece expresamente que el contenido del registro inmobiliario se presume exacto y que esa presunción no admite prueba en

1098 SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 90, de fecha 24 de julio de 2020. B.J. 1316

1099 SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 1148/2019, de fecha 27 de noviembre de 2019. B.J.

contrario, dicho precepto implica que la eficacia y validez de los derechos inscritos en este registro no puede ser rebatida mediante ningún otro medio de prueba, como en este caso sería un acto de venta en el que el vendedor justifica su derecho de propiedad en una declaración jurada, a menos que se sigan los procedimientos autorizados por esa misma norma legal para obtener la cancelación o modificación de una inscripción inmobiliaria, que no sucedió en la especie.

14) Además, los términos categóricos en que se formula la referida regla de derecho permiten inferir que su aplicación no puede ser exceptuada por el solo hecho de que se invoque que existe una venta con una fecha anterior a la expedición del certificado de título, más aún cuando esa venta, como se lleva dicho el vendedor justificó su titularidad en una declaración jurada; puesto que conforme al artículo 3 de la indicada Ley 108-05, la Jurisdicción Inmobiliaria, a través de los distintos órganos que la componen, es quien tiene competencia exclusiva para conocer de todo lo relativo a derechos inmobiliarios y su registro en República Dominicana durante toda la vida jurídica del inmueble, salvo por las excepciones específicamente establecidas en dicha Ley.

15) En consecuencia, es indudable que aunque el hoy recurrente señor Marcos Geraldo cuente con un acto de venta con fecha anterior a la expedición del certificado de título que reconoce la titularidad de la hoy recurrida señora Meyber Yoena Grimotes, su derecho no es oponible a quien figura como propietaria en el certificado de título, salvo que se demuestre la existencia de un fraude -lo que no ha sido probado en la especie-; que en casos como este, el comprador solo tiene a su favor una acción personal de índole contractual contra su vendedor, ya que al no efectuar el registro de su compraventa no obstante haber sido realizada con anterioridad a la expedición del certificado de título, el recurrente incurrió voluntariamente en un riesgo.

16) En ese orden de ideas y conforme a lo expresado precedentemente, la corte *a qua* no incurre en ningún tipo de vicio cuando en sus motivaciones indica que el certificado de título expedido a favor de la señora Meyber Yoena Grimotes Bonilla, prima sobre cualquier declaración jurada de propiedad, independientemente de las fechas de los indicados documentos. Que siendo así las cosas esta Corte de Casación en su facultad

excepcional ha verificado que a las circunstancias establecidas en el fallo criticado se les otorgaron su verdadero sentido y alcance.

17) Por otro lado, a pesar de que el recurrente también establece que, de haber hecho un cotejo de las fechas de los actos realizados y el certificado de título, se habría preservado el derecho del señor Marcos Geraldo, por ser este un adquirente de buena fe, es importante destacar, que sobre la figura del adquirente de buena fe, esta jurisdicción es cónsona con las decisiones emitidas por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, especializada en derecho inmobiliario, y por nuestro Tribunal Constitucional, jurisdicciones que se han pronunciado en el sentido siguiente: *para que se configure la condición de tercer adquirente de buena fe a título oneroso o tercero registral es indispensable que quien invoque tal condición haya inscrito su derecho, toda vez que la legitimidad del titular del derecho la otorga el registro o inscripción en el libro de la oficina registral*¹¹⁰⁰, lo que no ha sido demostrado en la especie, por lo que procede el rechazo del aspecto bajo examen.

18) En otro aspecto del primer medio de casación y el desarrollo del segundo, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, que la corte *a qua* cometió una falta de ponderación de los argumentos de la señora Meyber Yoena Grimotes, ya que en el recurso de apelación esta reconoce que la propiedad es también del señor Luis Ernesto Ramírez Díaz, indicando que el inmueble era de ambos y solo firmó el señor Luis Ernesto, por lo que la corte *a qua* no podía rechazar íntegramente la demanda, toda vez que uno de los firmantes es copropietario del inmueble; también aduce el recurrente que en la audiencia de fecha 17 de mayo del 2018, cuando se produce el conocimiento del fondo de la demanda, la parte recurrida a través de su abogado constituido y apoderado concluye de manera incidental, solicitando la inadmisibilidad de la demanda por falta de calidad para actuar en el presente recurso y que se declare mal perseguido el recurso de apelación antes citado, sin embargo, la corte *a qua* no se refirió a las indicadas conclusiones, lo que constituye una falta procesal en la motivación de la sentencia recurrida, toda vez que conforme a la jurisprudencia constante el juez o tribunal

1100 SCJ, 3.a Sala, núm. 4, 5 de junio de 2013, B.J. 1231; Tribunal Constitucional, TC/0093/15, del 7 de mayo de 2015.

apoderado del caso debe referirse a todas las pretensiones de las partes, como garantía del debido proceso de ley.

19) En lo que respecta a la falta de ponderación de los argumentos, el cual la parte recurrente fundamenta bajo el alegato de que la recurrida en su recurso de apelación reconoce que la propiedad es también del señor Luis Ernesto Ramírez Díaz, sobre este aspecto, el fallo impugnado pone de manifiesto que la corte fue apoderada mediante el acto núm. 131/2018, instrumentado en fecha 8 de febrero de 2018, por el ministerial Salomón A. Céspedes, alguacil de estrados del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Azua, y según establece el indicado recurso tuvo como fundamento lo que se transcribe a continuación: *que la sentencia impugnada afecta los intereses de los demandantes toda vez que el inmueble cuya entrega se ordena está amparado por un Certificado de Título expedido a favor de la señora MEYBER YOENA GRIMOTES BONILLA, que el juez a quo erró al juzgar como lo hizo al darle más crédito a una declaración jurada de propiedad que a un Certificado de Título, que violentó la tutela efectiva al dictar una sentencia sin fundamento jurídico con falta de motivación, una mala apreciación de los hechos y una mala aplicación del derecho, que el inmueble sobre el cual recayó la venta realizada por el señor Ernesto Ramírez Díaz no era de su propiedad sino de la recurrente.*

20) De acuerdo con las motivaciones precedentemente transcritas, se evidencia que contrario a lo que alega el recurrente, la señora Meyber Yonea Grimotes no fundamenta su recurso reconociendo que el inmueble es también propiedad del señor Luis Ernesto Ramírez Díaz, sino en el hecho de que el tribunal de primer grado le dio más crédito a una declaración jurada que a un certificado de título; que, además, no consta ante esta jurisdicción el mencionado acto núm. 131/2018, de donde pueda establecerse lo alegado por la parte recurrente o una situación distinta a la plasmada por la corte de apelación.

21) En otro orden, pese a que el recurrente también indica que la corte *a qua* no se refirió a las conclusiones incidentales propuestas en la audiencia de fondo, dicha parte no ha depositado ante esta Corte de Casación el acta de la mencionada audiencia, de donde pueda establecerse que real y efectivamente la alzada incurrió en el indicado vicio. A efecto de lo anterior ha sido juzgado que, para deducir casación por errónea ponderación de medios probatorios, omisión de estatuir, desnaturalización de

los hechos o documentos de la causa, se hace necesario el aporte de las piezas que permitan determinar si ciertamente la jurisdicción de fondo ha incurrido en algún vicio y deducir de ellos las conclusiones correspondientes¹¹⁰¹, lo que resulta determinante cuando no puede derivarse el vicio invocado de la lectura del fallo impugnado. En tal sentido, en vista de que el recurrente se ha limitado a argumentar, sin demostrar las violaciones denunciadas, procede desestimar los aspectos examinados por improcedentes e infundados.

22) Las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar los medios de casación examinados, y en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

23) No ha lugar a estatuir sobre las costas procesales, debido a que la parte recurrente sucumbió y la parte recurrida no ha podido pronunciarse sobre ese aspecto, por haber incurrido en defecto debidamente declarado por esta Suprema Corte de Justicia, mediante la Resolución núm. 2065-2019, ya descrita.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículos 3, 90 y 91 de la Ley 108-05 sobre Registro Inmobiliario; artículo 1165 del Código Civil dominicano.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Marcos Geraldo, contra la sentencia civil núm. 237-2018, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 14 de septiembre de 2018, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

¹¹⁰¹ SCJ 1ra. Sala. núm. 1450/2019, 18 diciembre 2019, Boletín inédito.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 312

Sentencia impugnada:	Cámara civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 28 de septiembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Carlos Antonio Rijo Rijo.
Abogados:	Dr. Héctor Ávila, Lic. Héctor Ávila Guzmán y Licda. Lorena Alexandra Cepeda Armstrong.
Recurrido:	Pedro Eduardo García Trinidad.
Abogados:	Dres. Elsi García Polinar y Darío Antonio Tobal.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de NOVIEMBRE de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Carlos Antonio Rijo Rijo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0031504-4, domiciliado y residente en la calle Duarte

núm. 39, ciudad de La Romana; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Héctor Ávila y Lcdos. Héctor Ávila Guzmán y Lorena Alexandra Cepeda Armstrong, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0010506-4, 026-0103989-0 y 402-2385687-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Gregorio Luperón, esquina avenida Santa Rosa, apartamento 2-B, segunda planta, edificio Brea, ciudad de la Romana y domicilio *ad hoc* en la avenida Abraham Lincoln núm. 154, edificio Comarno, apartamento 301, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Pedro Eduardo García Trinidad, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0086632-0, domiciliado y residente en la ciudad de La Romana; quien tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Elsi García Polinar y Darío Antonio Tobal, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 026-0089680-3 y 026-0051922-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Francisco Castillo Márquez núm. 40, ciudad de La Romana.

Contra la sentencia civil núm. 335-2018-SEEN-00379, dictada por la Cámara civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 28 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Rechazando en cuanto al fondo, el recurso de apelación incoado por el Dr. Carlos Antonio Rijo Rijo vs el señor Pedro Eduardo García Trinidad, a través del acto ministerial marcado con el No. 849/2017, fechado trece (13) de NOVIEMBRE del año 2017, del Ujier Carlos Manuel Guerrero, Ordinario del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana, contra la sentencia No. 0195-2017-SCIV-01159, de fecha diecinueve (19) de septiembre del año 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, en consecuencia, se confirma íntegramente la indicada sentencia; SEGUNDO:* *Condenando al Dr. Carlos Antonio Rijo Rijo, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los letrados Dres. Elsi García Apolinar y Darío Antonio Tobal, quienes hicieron las afirmaciones correspondientes.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 22 de NOVIEMBRE de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa de fecha 12 de NOVIEMBRE de 2019, donde la parte recurrida, invoca sus medios de defensa y; **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 13 de julio de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del caso.

B) Esta Sala, en fecha 10 de febrero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) La Mag. Pilar Jiménez Ortiz no figura en la presente decisión ni consta su firma por encontrarse de vacaciones.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente, Carlos Antonio Rijo Rijo, y como recurrida, Pedro Eduardo García Trinidad. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** el hoy recurrido interpuso una demanda en reparación por daños y perjuicios contra la actual recurrente, fundamentada en que este último le practicó un embargo ejecutivo al automóvil de su propiedad sin ser su deudor, acción que fue acogida por el tribunal de primer grado mediante la sentencia núm. 0195-2017-SCIV-01159, de fecha 19 de septiembre de 2017, en consecuencia condenó a la parte demandada al pago de RD\$1,200,000.00 como justa indemnización por los daños y perjuicios causados al demandante; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por el entonces demandado, actual recurrente, en ocasión del cual la corte *a qua* rechazó el indicado recurso y confirmó la decisión de primer grado, fallo que adoptó en virtud de la sentencia civil núm. 335-2019-SSEN-00345, de fecha 23 de agosto de 2019, ahora impugnada en casación.

2) Para rechazar el recurso de apelación y confirmar la decisión de primer grado, la corte *a qua* se fundamentó en los siguientes motivos:

En palmaria discrepancia con el fallo emitido por la primera jurisdicción el señor Carlos Ant. Rijo Rijo tocó las puertas de esta Corte con el presente recurso de apelación, aduciendo como agravio contra la sentencia, esencialmente: "(...) que la sentencia recurrida es irracional en razón de que el vehículo en cuestión, al momento de ser embargado, tenía ya 23 años de uso, y además que no estaba siendo usado por el actual recurrido, y como tal no se le podía privar de lo que no poseía, por lo que aduce, que el magistrado no valoró en su justa dimensión el daño moral retenido (...); En el presente asunto litigioso la alzada estima de cardinal importancia precisar, que los argumentos sobre agravios expuestos por la parte apelante, pudiéramos etiquetarlos de rutinarios, es decir, argumentos que pudiéramos encontrar indistintamente en cualquier asunto de parte de un litigante que no esté de acuerdo con lo decidido en su contra, pero sin indicar con puntualidad cuál fue la causa que lo llevó a observar una conducta rebelde frente a la decisión judicial que le ordenaba devolverle al actual apelado el vehículo de motor marca Toyota, modelo Corolla, año 1982, placa o serie No. A165245 (por ser su legítimo propietario), el cual había sido embargado a requerimiento del ahora apelante, limitándose a esgrimir que dicha entrega le debió ser requerida al guardián designado, empero, resulta evidente que fue a él, en su condición de persiguiendo, a quien se requirió y ordenó tal entrega, lo cual ciertamente comprometió su responsabilidad civil frente al señor García Trinidad, tal y como lo dejó establecido el primer juzgador; En las circunstancias actuales, el colectivo ha llegado al consenso de que el primer Juez ha hecho una correcta apreciación de los hechos y mejor aplicación del derecho, por lo que el presente recurso articulado en esa forma, no reúnen las condiciones como para que la Corte estime pertinente variar las tendencia del fallo dado por la primera jurisdicción, por lo que en tales condiciones, evidentemente el recurrente ha sido remiso en derrumbar la sentencia objeto del presente recurso de apelación, por lo que nos inclinamos reverentes en comulgar plenamente con las consideraciones de hecho y de derecho expuestas en la indicada sentencia, haciéndolas nuestras para los fines concreto de la presente sentencia, y en consecuencia rechazar el fondo del presente recurso y confirmar la misma íntegramente;

3) El señor Carlos Antonio Rijo Rijo, recurre la sentencia impugnada y en sustento de su vía recursiva invoca los siguientes medios de casación: **primero:** insuficiencia de motivos, violación al artículo 141 del Código

de Procedimiento Civil; **segundo:** violación a la ley por inobservancia del artículo 74, numeral 2, de la Constitución dominicana.

4) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su análisis por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurre en el vicio de falta de motivos y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, ya que no dio respuesta al pedimento realizado por el apelante, a través del cual solicitó que la sentencia de primer grado fuera declarada nula y sin ningún efecto jurídico por haberse dictado en violación al artículo 74, numeral 2, de la Constitución dominicana, por lo que la sentencia impugnada no contiene motivos suficientes que justifiquen su dispositivo; que además la corte *a qua* incurrió en los mismos vicios del juez de primer grado, pues al momento de fijar la indemnización no tomó en cuenta el valor actual del vehículo que fue embargado, el cual tiene un valor muy por debajo del monto que fue fijado, por tratarse de un vehículo del año 1982 .

5) Como respuesta a los agravios invocados y en defensa a la sentencia impugnada, la parte recurrida establece, en síntesis, que el fallo emitido por la corte *a qua* contiene una amplia motivación que justifica su dispositivo, haciendo una correcta apreciación de los hechos y una sana administración del derecho; que, además, los argumentos dados por la parte recurrente son vagos e imprecisos, pues no le permiten a la Suprema Corte de Justicia ver la violación denunciada por el recurrente.

6) Respecto al vicio de falta de omisión de estatuir que ha sido alegado, es pertinente establecer que según consta en la sentencia impugnada, la alzada no ponderó la solicitud de nulidad de la sentencia de primer grado planteada por la parte recurrente, la cual se fundamentó entre otras cosas, en que la decisión primigenia es violatoria al artículo 74, numeral 2, de la Constitución dominicana, el cual establece que sólo por ley, en los casos permitidos por esta Constitución, podrá regularse el ejercicio de los derechos y garantías fundamentales, respetando su contenido esencial y el principio de razonabilidad; conclusiones que constan recogidas en la página 3 de la decisión impugnada.

7) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o

incidentales¹¹⁰², así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando estos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones¹¹⁰³, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza.

8) Asimismo, ha sido juzgado por esta sala que cuando son planteados pedimentos incidentales tendentes al desconocimiento del fondo de la demanda o recurso, se impone a los jueces valorarlos para determinar su procedencia¹¹⁰⁴; en ese sentido los jueces deben responder a todas las conclusiones que les son presentadas; deber que responde al debido proceso y la tutela judicial efectiva, garantías que han sido reconocidas por el artículo 69 de nuestra Carta Magna. Por lo que era deber de la alzada ponderar la solicitud de nulidad que le fue requerida.

9) El recurrente también sanciona a la corte indicando que incurrió en falta de motivos y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, vicio que es equiparable a la falta de base legal, la cual se configura cuando existe una insuficiencia de motivación tal que no le permite a la Corte de Casación verificar que los jueces del fondo han hecho una aplicación correcta de la regla de derecho¹¹⁰⁵. Entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión, con la finalidad de que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada¹¹⁰⁶.

10) En ese orden de ideas, conforme a las comprobaciones contenidas en la sentencia impugnada se verifica que el recurrente indicó ante la corte de apelación entre otras cosas que la sentencia dictada por el tribunal de primer grado es irracional debido a que el vehículo en cuestión,

1102 Sentencia núm. 1165-2021, de fecha 26 de mayo de 2021. B.J. 1326

1103 Sentencia núm. 1165-2021, de fecha 26 de mayo de 2021. B.J. 1326

1104 Sentencia núm. 3042/2021, de fecha 27 de octubre de 2021, Boletín Inédito.

1105 SCJ, 1.ª Sala, núm. 2006/2021, 28 de julio de 2021, B. J. 1328

1106 SCJ 1.ª Sala. núms. 4, 31 enero 2019; 1737, 31 octubre 2018; 72, 3 febrero 2016; 23, 5 febrero 2014, B. J. 1239; 49, 19 septiembre 2012, B. J. 1222.

al momento de ser embargado, tenía ya 23 años de uso, y que además el juez de primer grado no valoró en su justa dimensión el daño moral retenido.

11) En ese orden, se verifica que los hechos y circunstancias de la causa, al igual que los elementos de derecho no fueron expuestos y analizados con claridad en la sentencia impugnada a fin de evaluar, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, en toda su extensión la demanda primigenia como si fuese el primer juez, es decir, que permita establecer con claridad meridiana cuáles son los hechos juzgados y los medios probatorios valorados. En la especie, la alzada se limitó a transcribir y hacer suyos los motivos dados por el tribunal de primer grado e indicar que los agravios expuestos por el apelante son rutinarios, pero sin dar una motivación particular del porqué llega a esa conclusión y sin referirse al argumento relacionado con la crítica a la indemnización fijada por concepto de daños morales, dejando en ese aspecto la sentencia sin la debida fundamentación y base legal.

12) Cabe señalar, que en relación a los daños morales esta Primera Sala mantuvo el criterio de que los jueces de fondo tienen un papel soberano para la fijación y evaluación del daño moral, pudiendo evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones¹¹⁰⁷; sin embargo, mediante sentencia núm. 441-2019, de fecha 26 de junio de 2019, esta sala determinó la necesidad que poseen los jueces de fondo de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

13) Es pertinente resaltar que la obligación de motivación impuesta a los jueces encuentra su fuente principal en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y a su respecto han sido dictados diversos precedentes por parte esta Sala, los cuales han traspasado la frontera del criterio adoptado, al ser refrendado por el Tribunal Constitucional, al expresar lo siguiente: “La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución,

1107 Ver en ese sentido: SCJ 1ra. Sala núms. 13, 19 enero 2011, B. J. 1202; 8, 19 mayo 2010, B. J. 1194; 83, 20 de marzo de 2013, B. J. 1228.

e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas”¹¹⁰⁸.

14) De igual modo, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos se ha pronunciado en el sentido de que el deber de la motivación es una de las “debidas garantías” incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso¹¹⁰⁹. “[...] es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgado por las razones que el derecho suministra, y otorgar credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”¹¹¹⁰.

15) Conforme los motivos expuestos el fallo impugnado, tal y como afirma la parte recurrente, adolece también del vicio de falta de motivos, al no dar motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican satisfactoriamente la indemnización otorgada, por lo que procede acoger el recurso que nos ocupa y casar la sentencia criticada.

16) De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

17) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm.

1108 TC núm. 0017/12, 20 febrero 2013.

1109 caso *Apitz Barbera y otros vs. Venezuela*, sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C, núm. 182, párr. 78, y caso *Flor Freire vs. Ecuador*. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C, núm. 315., párr. 182.

1110 Ídem; caso de *García Ruiz vs España [GC]*, Aplicación No. 30544/96, sentencia de 21 de enero de 1999, párr. 26.

3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 335-2018-SSEN-00379, dictada por la Cámara civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 28 de septiembre de 2018, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, la envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 313

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 28 de diciembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Guillermina Heredia Carela y Leonor Secundina Heredia Carela.
Abogado:	Lic. Roselen Hernández Cepeda.
Recurrido:	Manuel Antonio Heredia de Jesús.
Abogado:	Lic. José Miguel Heredia.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de NOVIEMBRE de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Guillermina Heredia Carela y Leonor Secundina Heredia Carela, dominicanas, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 068-0037773-7 y 068-0033344-8, domiciliadas y residentes en la 2817 Crestón

Bronx Ap, New York, 10468, Estados Unidos de América, quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Roselen Hernández Cepeda, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 068-0033440-8, con estudio profesional abierto en la calle Robertico Jiménez (antigua Isabel La Católica) núm. 53 altos, sector Los Alemanes, municipio de Villa Altagracia, provincia San Cristóbal, y domicilio *ad hoc* en la oficina jurídica del Dr. Victorino, ubicada en la calle Arzobispo Portes núm. 851, edificio Colombino, apto. 32, tercer piso, sector Ciudad Nueva de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Manuel Antonio Heredia de Jesús, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 068-0003789-4, domiciliado y residente en la calle 30 de Marzo núm. 38, municipio Villa Altagracia, provincia San Cristóbal, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. José Miguel Heredia, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 068-0007786-6, con estudio profesional abierto en la calle Lea de Castro núm. 256, edificio Teguias, apto. 3-B, sector Gascue de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 394-2018, dictada el 28 de diciembre de 2018, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por las señoras GUILLERMINA HEREDIA CARELA Y LEONOR SEGUNDINA HEREDIA CARELA, contra la sentencia in voce 232-2018, dictada en fecha 15 de octubre del 2018, por el Juez titular del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, en sus atribuciones civiles, y al hacerlo confirma la misma. SEGUNDO:* *Se compensan las costas entre las partes en litis.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: a) el memorial depositado en fecha 13 de febrero de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial depositado por la parte recurrida, en fecha 18 de marzo de 2019, donde expone su defensa respecto de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 21 de julio de 2020, donde expresa que procede dejar al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 19 de febrero de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

C) La magistrada Pilar Jiménez Ortiz no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Guillermina Heredia Carela y Leonor Secundina Heredia Carela; y como parte recurrida Manuel Antonio Heredia de Jesús; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, que: **a)** el hoy recurrido interpuso una demanda en declaración de simulación, exclusión de bien de la comunidad y reconocimiento de derecho de propiedad, contra las actuales recurrentes; para conocer el proceso fue apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altigracia, en atribuciones civiles, y en el ínterin la parte demandada planteó al tribunal la nulidad del acto núm. 1210/2018, de fecha 20 de septiembre de 2018, contentivo de la demanda, por no haberse notificado en el domicilio ni residencia real de Guillermina Heredia Carela y Leonor Secundina Heredia Carela, siendo emplazadas por domicilio desconocido, todo lo cual transgrede el derecho de defensa de dichas señoras, incidente que fue rechazado por el citado órgano judicial, en virtud de la máxima “No hay nulidad sin agravio”; **b)** ese fallo fue apelado por las demandadas, procediendo la corte *a qua* a rechazar el recurso de apelación sometido a su valoración y a confirmar la decisión dictada por el primer juez, conforme la sentencia objeto del recurso de casación que hoy nos apodera.

2) En virtud de lo dispuesto en el artículo 44 y siguientes de la Ley 834 de 1978, es preciso ponderar en orden de prelación el planteamiento incidental formulado por la parte recurrida en su memorial de defensa, sustentado en que deviene inadmisibile el presente recurso de casación, ya que la decisión impugnada es preparatoria y solo puede ser recurrida conjuntamente con el fondo de lo principal.

3) Conforme al artículo 5, párrafo II, literal a) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, modificada

por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: a) Las sentencias preparatorias ni las que dispongan medidas conservatorias o cautelares, sino conjuntamente con la sentencia definitiva”; en ese tenor, el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil dispone que: “Se reputa sentencia preparatoria, la dictada para la sustanciación de la causa, y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo. Sentencia interlocutoria es aquella que un tribunal pronuncia en el discurso de un pleito, antes de establecer derecho, ordenando prueba, verificación o trámite de sustanciación que prejuzgue el fondo”.

4) En ese sentido, de la revisión de la sentencia impugnada se advierte que, contrario a lo alegado, no se trata de una decisión de carácter preparatorio, puesto que en ella no se ordena ninguna medida con el objeto de sustanciar el recurso de apelación del que fue apoderada la corte *a qua*, sino que se juzga en forma definitiva dicho recurso, el cual fue rechazado y por consiguiente confirmada la sentencia de primer grado que desestimó la solicitud de nulidad del acto contentivo de la demanda, tratándose la especie de una decisión definitiva sobre un incidente, susceptible del recurso casación, motivo por el cual procede desestimar el medio de inadmisión examinado, valiendo decisión esta consideración, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

5) La parte recurrente en sustento de su recurso propone los siguientes medios de casación: **Primero:** falta de motivos y contradicción de motivos; **segundo:** errónea interpretación a una norma legal; **tercero:** desnaturalización de los hechos.

6) En el desarrollo de un aspecto del primer medio y del segundo medio de casación, ponderados conjuntamente por su estrecha vinculación, la parte recurrente apunta, en suma, que la corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados, en razón de que en la página 9 numeral 8 de su decisión se limita a expresar que independientemente del alegato de violación del derecho de defensa invocado por las apelantes, estas pudieron ejercerlo sin dificultad alguna, motivo por el cual rechaza el recurso de apelación, sin que se pueda apreciar algún otro motivo que permita considerar la justificación del dispositivo de dicha decisión; que contrario a la interpretación dada por la alzada, la transgresión del

derecho de defensa en el caso, no consiste en que si el abogado de las demandadas pudo comparecer o no a la audiencia y representarlas, sino de las consecuencias futuras que tendrá esa actuación, ya que la notificación por domicilio desconocido traerá como consecuencia que todas las decisiones que surjan como resultado del litigio, serán notificadas de igual forma, no pudiendo Guillermina Heredia Carela y Leonor Secundina Heredia Carela, ejercer su derecho a interponer los recursos procedentes.

7) La parte recurrida aduce que la alzada no incurrió en los agravios que se le imputan, ya que su decisión posee una clara y correcta enunciación de los hechos de la causa, así como una correcta aplicación de las disposiciones legales que la sustentan, por lo que contiene una motivación suficiente.

8) Se advierte de la sentencia criticada que la corte *a qua*, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, estuvo apoderada de un incidente presentado por la parte demandada ante el primer juez, alegando el abogado de dicha parte demandada, que fue transgredido el derecho de defensa de sus representadas, ya que el acto introductorio de la demanda original les fue notificado en domicilio desconocido, aun cuando estas residen en los Estados Unidos de América, lo que hace que el referido acto sea nulo; además invocaba el representante legal de las demandadas, que está apoderado de otros procesos relativos a estas, y que pudo percatarse de la existencia del acto cuya nulidad perseguía, al pasar por el mural del tribunal, observando que las mismas estaban siendo demandadas, por lo que procedió a comunicarse con ellas vía telefónica, quienes lo autorizaron a representarlas en audiencia y a que pusiera en conocimiento tanto al demandante como al tribunal, del domicilio real y residencia de cada una.

9) De su lado la corte *a qua*, respecto de lo planteado, asintió:

10) Que esta afirmación permite establecer que, e independientemente del alegato de violación al derecho de defensa formulado por las recurrentes, estas han podido ejercerlo sin ninguna cortapisa; que el Artículo 37 de la Ley No. 834 de 1978 dispone que 'Ningún acto de procedimiento puede ser declarado nulo por vicio de forma si la nulidad no está expresamente prevista por la ley, salvo en caso de incumplimiento de una formalidad substancial o de orden público; la nulidad no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le

causa la irregularidad, aun cuando se trate de una formalidad substancial o de orden público'; (...) que es de ley que todo el que alega un hecho en justicia está obligado a probarlo; que por el efecto devolutivo del recurso de apelación, por el cual las partes son repuestas en la misma situación procesal que se encontraban al momento de interponer la demanda, le corresponde al recurrente establecer las causales y los hechos eximentes de responsabilidad, como la nulidad alegada del acto introductivo de la demanda; que no habiendo establecido el recurrente los hechos esgrimidos en su recurso procede rechazar el presente recurso de apelación y al hacerlo confirmar la sentencia impugnada.

11) Esta sala ha juzgado que los jueces cuando van a declarar la nulidad de un acto por no cumplir con las formalidades procesales prescritas en la ley deben acreditar no solo la existencia del vicio sino también el efecto derivado de dicha transgresión, criterio derivado de la máxima "no hay nulidad sin agravio", consagrado en nuestra legislación en la parte *in fine* del artículo 37 de la Ley núm. 834 de 1978, la que ha sido reconocida por la jurisprudencia cuantas veces ha tenido la oportunidad de hacerlo; pues, para que prospere la excepción de nulidad no es suficiente un mero quebrantamiento a las formas que establece la norma sino que debe probarse el perjuicio concreto que ha sufrido esa parte a consecuencia del defecto formal del acto tachado de nulidad; además, este daño debe ser de tal magnitud que constituya un obstáculo insalvable que impida ejercer el derecho de defensa, es decir, que no pueda consolidarse la finalidad del proceso, por tanto, es deber del juez (una vez probado el agravio) cerciorarse que esa sanción es el único medio efectivo para subsanar el agravio causado, por lo que esta sanción solo debe ser admitida excepcionalmente¹¹¹¹.

12) Del análisis de las motivaciones otorgadas por la corte *a qua*, precedentemente transcritas, se infiere que la corte de apelación confirmó la decisión dictada por el primer juez que rechazó la excepción de nulidad en cuestión, fundamentándose en el citado principio "No hay nulidad sin agravio"; sobre el particular ha sido juzgado por esta Corte de Casación, criterio que se reafirma en esta oportunidad, que el agravio que cause un acto notificado con alguna irregularidad por acción u omisión, debe

1111 SCJ 1ra. Sala, núm. 216, 28 julio 2021, Boletín judicial 1328

justificarse por el perjuicio¹¹¹²; lo que no ha ocurrido en la especie, como juzgó la alzada, ya que la parte recurrente no ha probado que la omisión señalada en lo que concierne a que fueron emplazadas en domicilio desconocido para comparecer ante el tribunal de primera instancia en ocasión de la demanda incoada por el hoy recurrido, le haya causado algún agravio, puesto que, por el contrario, estas estuvieron legalmente representadas por su abogado, quien presentó los alegatos que consideró convenientes a su interés, incluyendo el incidente aludido; que la prueba del perjuicio está a cargo de quien propone la nulidad, lo que no aconteció, según fue expresado por los jueces de fondo.

13) En esas atenciones, a juicio de esta Corte de Casación, la alzada falló conforme a derecho al hacer el análisis del caso en el indicado tenor, en tanto que el acto de demanda original, aun notificado en las circunstancias que se indicaron, cumplió su cometido, pudiendo las demandadas estar debidamente representadas ante los tribunales del fondo, quedando de manifiesto que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada por la alzada, en consonancia con lo previsto en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y sin incurrir en las transgresiones que se denuncian.

14) En lo que concierne a que la aceptación de la notificación de la demanda primigenia realizada en domicilio desconocido traería como consecuencia que las decisiones que surjan del proceso sean notificadas de igual manera, lo que iría en desmedro del derecho de defensa de las demandadas y actuales recurrentes, del fallo criticado se advierte que, tanto el demandado como el tribunal fueron puestos en conocimiento del domicilio real de Guillermina Heredia Carela y Leonor Secundina Heredia Carela, por medio de sus documentos de identificación personal, los cuales constan descritos en la página número 8 del referido fallo, por lo que carece de fundamento este argumento de la parte recurrente. Por todos los motivos expuestos, procede desestimar el aspecto y medio de casación examinados.

15) En otro aspecto del primer medio la parte recurrente señala que la alzada incurrió en contradicción de motivos al reconocer como domicilio real de las demandantes el aportado en sus documentos de identidad,

1112 SCJ 1ra. Sala, núm. 119, 28 abril 2021, Boletín judicial 1325

no obstante, los jueces de fondo admiten como bueno y válido el acto de demanda núm. 1210/2108 de fecha 20 de septiembre de 2018, notificado por domicilio desconocido.

16) El examen de fallo criticado revela que, la corte *a qua* en la página número 8 de su sentencia describe los documentos de identificación personal de las demandadas, en los cuales se hace constar su domicilio real; sin embargo, como ya ha sido expresado, la alzada dio por buena y válida la notificación realizada en domicilio desconocido en virtud de que el acto núm. 1210/2108 de fecha 20 de septiembre de 2018, contenido de la demanda original, cumplió su cometido, puesto que las demandadas estuvieron debidamente representadas por su abogado ante los tribunales del fondo; ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que para que exista el vicio de contradicción de motivos, es necesario que concurra una incompatibilidad entre las motivaciones, de hecho, o de derecho, o entre estas y el dispositivo, u otras disposiciones de la sentencia, lo cual, a juicio de esta Corte de Casación, no se configura en la especie, razón por la cual se desestima el aspecto estudiado.

17) En un último aspecto del primer medio de casación, la parte recurrente indica que la corte *a qua* incurre en contradicción de motivos, pues establece en la página 10 de su fallo: “que por demás el acto cuya nulidad se persigue no ha sido producido por las recurrentes lo que impide a esta corte hacer mérito a sus alegatos”; sin embargo, el referido acto fue depositado en la secretaría del tribunal, lo cual se puede evidenciar en la instancia de depósito de documentos visado por dicha secretaría.

18) En la especie, se constata de la sentencia impugnada que, ciertamente, la corte *a qua* realizó las expresiones ahora invocadas por la parte recurrente, sin embargo, esta sala es de criterio que tal situación resulta intrascendente para hacer anular la sentencia impugnada, puesto que no influye en ella de forma tal que impida que esta Corte de Casación ejerza su control de legalidad, ya que, la alzada dio por válida la notificación realizada en domicilio desconocido, en virtud de que pudo comprobar que el acto cuya nulidad era perseguida cumplió con su finalidad en tanto que la parte demandada estuvo representada legalmente ante el tribunal de primer grado; en esas atenciones, el fallo impugnado queda justificado en derecho, por tanto, no es susceptible del vicio casacional imputado por

no ser este de tal magnitud que amerite que la decisión sea casada, razón por la que procede desestimar el aspecto analizado.

19) En el tercer medio de casación la parte recurrente indica que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos, pues fundamenta su decisión en un dispositivo diferente al de la sentencia incidental núm. 0232-2018, dictada en fecha 15 de octubre de 2018, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, que es la decisión apelada.

20) La parte recurrida señala que la alzada no incurrió en el vicio denunciado.

Se verifica del fallo criticado que la corte *a qua* en la “cronología del proceso”, plasmada en la página número 3 de dicho fallo, transcribe el siguiente dispositivo: *PRIMERO: Aplaza el conocimiento de la presente audiencia, otorga un plazo de quince (15) días para la medida de comunicación de documentos. SEGUNDO: Ordena la comparecencia personal de las partes, e informativo testimonial de la parte demandante, reserva el contra informativo a la parte demandada. TERCERO: Fija el conocimiento de la audiencia, para el día 12 del mes de NOVIEMBRE del año 2018, a las nueve horas de la mañana. CUARTO: Vale citación para las partes presente y representadas.* Siendo el relativo a la decisión apelada que decidió la excepción de nulidad, el siguiente: *Primero: El Tribunal acogíendose a la Máxima ‘No hay nulidad sin agravio’, rechaza la solicitud del abogado de la parte demandada. Segundo: Ordena la continuación de la audiencia.*

21) Sin embargo, aun cuando se constata que la corte transcribió en su sentencia un dispositivo distinto al que juzgó el incidente sobre la excepción de nulidad, que fue de lo que estuvo apoderada, dicho proceder solo configura un error del tribunal que en nada altera ni la sustentación ni la solución dada al caso, resultando intrascendente para hacer anular la decisión impugnada, por cuanto dicho fallo posee el marco jurídico adecuado, conforme ha sido expuesto anteriormente en el desarrollo de esta decisión, lo que permitió a los jueces de fondo formar su convicción, rechazando el recurso de apelación sometido a su valoración y confirmando el fallo dictado en primer grado. Respecto del vicio ahora invocado, cabe señalar que la desnaturalización de los hechos se encuentra presente cuando a estos no se le ha dado el sentido o alcance inherente a su

propia naturaleza¹¹¹³, lo que, evidentemente, no ha ocurrido en el caso concreto, motivo por el que se desestima el medio objeto de examen, por infundado y, consecuentemente, se rechaza el presente recurso de casación.

22) Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, se permite la compensación en costas cuando ambas partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 37 de la Ley 834-1978 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Guillermina Heredia Carela y Leonor Secundina Heredia Carela, contra la sentencia civil núm. 394-2018, dictada el 28 de diciembre de 2018, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 314

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación Civil de San Pedro de Macorís, del 28 de febrero de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Felimón Olivero.
Abogado:	Dr. Teófilo Sosa Tiburcio.
Recurrida:	La Colonial, S. A.
Abogado:	Dr. José Alberto Ortiz Beltrán.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de NOVIEMBRE de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Felimón Olivero, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0016091-4, domiciliado y residente en la calle César Iglesia núm. 17, barrio Placer Bonito, provincia San Pedro de Macorís; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Teófilo Sosa

Tiburcio, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0094404-4, con estudio profesional abierto en la avenida Luis Amiama Tío núm. 57, provincia San Pedro de Macorís y estudio *ad hoc* en la casa núm. 202, sector Gascue, edificio María I, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida La Colonial, S. A., sociedad comercial organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y establecimiento principal ubicado en esta ciudad; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. José Alberto Ortiz Beltrán, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1190099-9, con estudio profesional abierto en la calle Max Henríquez Ureña núm. 101, *suite 7*, segundo piso, sector Los Prados, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 335-2018-SEEN-00070, dictada por la Corte de Apelación Civil del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha 28 de febrero de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Revocando en todas sus partes la Sentencia Civil No. 339-2017-SEEN-00801, de fecha diez (10) de agosto del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís y en consecuencia, admitiendo la demanda en validez de ofrecimiento real de pago y consignación, interpuesta por La Colonial, S. A., en consecuencia, se declara la validez del ofrecimiento real de pago y de la consignación hecha por La Colonial, S. A., en beneficio del señor Felimón Olivero y del Dr. Teófilo Sosa;*
SEGUNDO: *Condenando al señor Felimón Olivero al pago de las costas procesales, distrayéndolas en favor y provecho del abogado José Alberto Ortiz Beltrán, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 9 de abril de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa de fecha 26 de abril de 2019, donde la parte recurrida, invoca sus medios de defensa y; **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 26 de marzo 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del caso.

B) Esta Sala, en fecha 14 de julio de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) La Mag. Pilar Jiménez Ortiz no figura en la presente decisión ni consta su firma por encontrarse de vacaciones.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Felimón Olivero, y como recurrida, La Colonial, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** que en ocasión de un proceso penal resultó condenado el señor Gi Bon Kwack al pago de una indemnización, a favor del señor Felimón Olivero por la suma de RD\$1,000,000.00, para resarcir los daños causados a consecuencia de una colisión, sentencia que fue dictada con oponibilidad a la entidad La Colonial, S. A. y que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; **b)** que La Colonial, S. A., le ofertó al señor Felimón Olivero, al tenor del acto núm. 470/2013, de fecha 22 de julio de 2013, instrumentado por el ministerial Alvin Doroteo Mota, la suma de RD\$100,000.00, monto que posteriormente consignó por ante la Dirección General de Impuestos Internos; **c)** posteriormente dicha aseguradora interpuso una demanda en validez de oferta real de pago contra el actual recurrente, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado mediante la sentencia núm. 339-2017-SSEN-00801, de fecha 10 de agosto de 2017; **d)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por la entonces demandante, ahora recurrida, en ocasión del cual la corte *a qua* acogió el indicado recurso, revocó la decisión de primer grado, acogió la demanda original y declaró la validez del ofrecimiento real de pago realizado por la demandante en beneficio del demandado, fallo que adoptó en virtud de la sentencia civil núm. 335-2018-SSEN-00070, de fecha 28 de febrero de 2018, ahora impugnada en casación.

2) Antes de realizar el examen de los medios de casación propuestos, procede valorar la excepción de nulidad planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa, por ser lo que corresponde conforme al orden lógico procesal. Esta solicitud tiene como fundamento que el acto

de emplazamiento núm. 151/2019, contiene única y exclusivamente el memorial de casación contra la sentencia núm. 335-2018-SSEN-00070, sin incluir la copia del auto del presidente que autoriza a emplazar, por lo que no cumplió con los requisitos establecidos por el artículo 6 de la Ley 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953.

3) Si bien el artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, establece: “En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados.”; y si bien la omisión a tal formalidad está prescrita a pena de nulidad del emplazamiento, dicha nulidad solo operaría en el caso de que se advierta una lesión al derecho defensa, lo que no ocurre en el presente caso, pues la parte recurrida depositó en tiempo oportuno su memorial de defensa y la correspondiente notificación de este, evidencia suficiente de que se respetó la tutela judicial efectiva, por lo que en aplicación de la “máxima no hay nulidad sin agravio”, derivada del artículo 37 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, procede el rechazo de la referida excepción de nulidad.

4) También procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en el presente recurso de casación se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad sujetos a control oficioso; en ese sentido, se debe indicar que en su memorial de casación la parte recurrente solicita de manera subsidiaria que la sentencia impugnada sea casada, sin embargo, de manera principal, solicita, en síntesis, que esta Primera Sala revoque en todas sus partes la sentencia civil núm. 335-2018-SSEN-00070 y que se acoja en todas sus partes la sentencia 339-2017-SSEN-00801 de fecha 10 de agosto de 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís.

5) En cuanto a esos pedimentos principales, resulta oportuno establecer que las conclusiones presentadas por la recurrente conducen al conocimiento del fondo del asunto, cuya labor está vedada a esta Corte al tenor de las disposiciones del artículo primero de la Ley núm. 3726 del

29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación que establece que la “Suprema Corte de Justicia, decide, como Corte de Casación si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto”; además, ha sido juzgado por esta sala que la casación no constituye un tercer grado de jurisdicción, sino un recurso extraordinario mediante el cual solo se verifica si la ley fue bien o mal aplicada¹¹¹⁴, motivo por el cual procede que esta jurisdicción declare inadmisibles las conclusiones planteadas de manera principal en el recurso de casación, en razón de que las referidas pretensiones escapan a la competencia de esta Corte de Casación.

6) Una vez resuelta la cuestión incidental planteada, procede ponderar el fondo del recurso, en ese sentido, Felimón Olivero, no titula los medios en que fundamenta su memorial de casación, sin embargo, ello no impide que esta Corte de Casación analice los agravios que se le imputan a la sentencia impugnada, en ese sentido plantea el recurrente, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en violación a la ley, ya que contrario a lo que indica, la sentencia que condena al señor Gi Bong Kwack no establece que es hasta el monto de la póliza, sino que la misma condenó a dicho señor al pago de un millón de pesos a favor del ahora recurrente y al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Teófilo Sosa Tiburcio, por lo que la oferta real de pago de la entidad La Colonial, S. A., debió ser por el monto adeudado y no por el 10% de la condenación.

7) En defensa al medio indicado, la parte recurrida establece que en contraposición a lo que indica la recurrente, la entidad recurrida solo es responsable hasta el monto contratado con ella por el señor Gi Bong Kwack, de conformidad con el artículo 133 de la Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas, por lo que la corte *a qua* aplicó correctamente lo dispuesto en los artículos 1257, 1258 y 1259 del Código Civil dominicano.

8) Para revocar la decisión de primer grado y acoger la demanda en validez de oferta real de pago interpuesta por la entidad La Colonial, S.

1114 SCJ, Primera Sala, núm. 0976-2020, de fecha 26 de agosto de 2020, Boletín Judicial 1317

A., la corte *a qua* se fundamentó en los motivos que se transcriben a continuación:

Que la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia ratifica la decisión de la Cámara Penal de Primera Instancia de fecha 26 de septiembre de 2006, conteniendo condenación en contra del señor Gi Bon Kwack, siendo oponible a la recurrente, La Colonial, S. A., y la misma es un millón de pesos. La recurrente alega ser responsable hasta el monto contratado por el señor Kwack. Que es una suma de Cien Mil Pesos. Todo lo fundamenta en el artículo 133 de la Ley No. 146-2012, sobre Seguros y Fianzas de la Republica Dominicana. Donde apegado a su contenido, el asegurador no puede ser condenado más que a las condenaciones que le fueron declaradas oponibles dentro de los límites de la póliza. Nunca a una condenación directa en contra de la compañía aseguradora. A esos fines en fecha 22 de julio de 2013, la sociedad La Colonial, S. A., formalmente realizó un ofrecimiento real de pago al señor Felimón Olivero por la suma consignada en su contrato de póliza, suscrito por el señor Gi Bon Kwack. En fecha 25 del mismo mes y año, la compañía aseguradora, realizó la consignación de las sumas ofrecidas por ante la Dirección General de Impuestos Internos. Como su acreedor se niega a recibir el pago en su calidad de deudora, la aseguradora, hace el ofrecimiento real y a la no aceptación, la consigna en su favor. Esto genera una liberación a la carga del deudor, la compañía aseguradora válidamente ofrece el pago, lo consigna en Impuestos Internos y deja la responsabilidad a cargo del acreedor. Todo en apego a los artículos 1257 y siguientes del Código Civil; Evaluados los alegatos y argumentaciones de las partes en litis, se arriba a la conclusión de que la parte recurrente, la sociedad La Colonial, S. A., ha obrado con apego a las disposiciones que rigen los ofrecimientos reales de pago luego de estar amparada por las disposiciones de la ley de la materia (No. 146-2002) por lo que deben acogerse sus conclusiones como su recurso de apelación en los términos y amplitud que se consigna en el dispositivo de esta decisión. Procediendo la corte a desestimar las presentadas por la parte recurrida por improcedentes y mal fundadas y carentes de sostén legal. Para ello previamente es de rigor procesal, la revocación de la sentencia apelada.

9) Ha sido juzgado por esta Sala que se incurre en el vicio de violación a la ley cuando los tribunales dejan de aplicar el texto legal correspondiente a una situación en el que este debe regir, o cuando aplican de manera

errónea una normativa cuyas disposiciones son claras y no están llamadas a interpretación especial, variando el sentido de la misma¹¹¹⁵.

10) Como se observa, el punto discutido es si la oferta real de pago realizada por la entidad La Colonial, S. A., debió ser por el monto al que fue condenado su asegurado o el monto que establece la póliza. En ese sentido, el artículo 1258 del Código Civil exige para la validez de las ofertas reales de pago, lo siguiente: “Para que los ofrecimientos reales sean válidos es preciso: 1ro. que se hagan al acreedor que tenga capacidad de recibir, o al que tenga poder para recibir en su nombre. 2do. Que sean hechos por una persona capaz de pagar. 3ro. Que sean por la totalidad de la suma exigible, de las rentas y o intereses debidos, de las costas líquidas de una suma para las costas no liquidadas, salva la rectificación. 4to. Que el término esté vencido, si ha sido estipulado en favor del acreedor. 5to. Que se haya cumplido la condición, bajo la cual ha sido la deuda contraída. 6mo. Que los ofrecimientos se hagan en el sitio donde se ha convenido hacer el pago; y que si no hay convenio especial de lugar en que deba hacerse, lo sean, o al mismo acreedor, o en su domicilio, o en el elegido para la ejecución del convenio. 7mo. Que los ofrecimientos se hagan por un curial que tenga carácter para esta clase de actos”, evidenciando el fallo objetado que la corte *a qua* aplicó correctamente el indicado artículo.

11) Asimismo, el artículo 133 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, establece que: las condenaciones pronunciadas por una sentencia solamente pueden ser declaradas oponibles al asegurador, dentro de los límites de la póliza (...). Indicando el artículo 120 de la misma ley, que: bajo el seguro obligatorio de responsabilidad civil de vehículos de motor y remolque, el asegurador se compromete además a: (...) b) Pagar todas las costas que correspondan al asegurado como resultado de un litigio y todos los intereses legales acumulados después de dictarse sentencia que le sea oponible, hasta que la compañía haya pagado u ofrecido o depositado la parte de la sentencia que no exceda del límite de responsabilidad de la póliza con respecto a los mismos.

12) El criterio jurisprudencial prevaleciente versa en el sentido de que la oferta real de pago realizada por una entidad aseguradora, a la cual se la ha opuesto el pago de una condena dictada en su contra, es válida

1115 SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 46, de fecha 24 de febrero de 2021. B.J. 1322

cuando la misma ha sido realizada dentro de los límites del monto que cubre la póliza contratada; postura que se sustenta en las disposiciones de los artículos 120 y 133 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, según los cuales la compañía aseguradora solo se obliga hasta el límite de la póliza suscrita, ya sea en cuanto al monto de la condena principal o con relación a los accesorios de la misma que son, en principio, el pago de las costas procesales y los intereses generados por esta¹¹¹⁶; de dichos textos se colige que contrario a lo alegado por el recurrente, resulta irrelevante que la sentencia condenatoria no indique que la oponibilidad a la compañía aseguradora es hasta el monto de la póliza, puesto que es la propia ley que así lo establece; así como también se desprende de los referidos textos legales que cualquier otro monto que exceda los límites de la póliza convenida debe ser asumido por el propio asegurado.

13) En consecuencia, vistos los elementos antes mencionados la corte *a qua* actuó en el ámbito de la legalidad al admitir el recurso de apelación y acoger la demanda de la que se encontraba apoderada, pues indicó correctamente que las condenaciones pronunciadas por una sentencia en materia de accidente de tránsito solamente pueden ser declaradas oponibles al asegurador, dentro de los límites de la póliza contratada, estableciendo en ese sentido que la cuantía asegurada ascendía a cien mil pesos, monto ofertado por la referida aseguradora hoy recurrida, por lo que procede rechazar el medio de casación examinado por improcedente e infundado.

14) Finalmente las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación de la ley, razón por la cual procede desestimar el medio de casación examinado, y, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

15) Al tenor del ordinal primero del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en puntos de derecho.

¹¹¹⁶ ;SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 46, de fecha 24 de febrero de 2021. B.J. 1322.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 1258 del Código Civil y artículos 120 y 133 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Felimón Olivero, contra la sentencia civil núm. 335-2018-SS-00070, dictada por la Corte de Apelación Civil del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha 28 de febrero de 2018, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 315

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 27 de junio de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Martha Eridania Suero Pen.
Abogados:	Licdos. Silvio Arturo Peralta Parra, Jerusa Filpo y Elías Salas Valerio.
Recurrida:	Carmen Ortega Amparo.
Abogados:	Licda. Jennifer Tejada Sánchez y Lic. Joel Leónidas Torres Rodríguez.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 NOVIEMBRE de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Martha Eridania Suero Pen, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0425884-7, domiciliada y residente en la calle La Mina

núm. 11, sector Reparto Peralta, ciudad de Santiago, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Silvio Arturo Peralta Parra, Jerusa Filpo y Elías Salas Valerio, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0068606-0, 031-0068120-8 y 038-0019517-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle La Rosita núm. 17, modulo 2-A, ensanche Román I, ciudad de Santiago,

En este proceso figura como parte recurrida Carmen Ortega Amparo, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0322425-3, domiciliada y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Jennifer Tejada Sánchez y Joel Leónidas Torres Rodríguez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 402-2208380-6 y 036-0043897-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle 13 núm. 23, sector Altos Rafey, ciudad de Santiago de los Caballeros y estudio *ad hoc* en la calle Segunda núm. 7, sector Mata Hambre, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 1497-2019-SS-00197, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 27 de junio de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora, CARMEN ORTEGA AMPARO, contra la sentencia in-voce, de fecha Ocho (8) de Octubre del Dos Mil Quince (2015), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de la señora, MARTHA ERIDANIA SUERO PEN, por ser ejercido de acuerdo a las formalidades y plazos procesales; SEGUNDO: ACOGE el recurso de apelación actuando por propia autoridad contrario imperio, aplicando la Constitución de la República, REVOCA la sentencia recurrida; TERCERO: Compensa las costas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: **a)** el memorial de casación, depositado en fecha 16 de septiembre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositados en fecha 23 de octubre

de 2019, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 24 de mayo de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del caso.

(B) Esta Sala, en fecha 22 de septiembre de 2021, celebró audiencia para conocer de los indicados recursos de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en estado de fallo.

(C) La Mag. Pilar Jiménez Ortiz no figura en la presente decisión ni consta su firma por encontrarse de vacaciones.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente caso figura como parte recurrente Martha Eridania Suero Pen, y como parte recurrida Carmen Ortega Amparo, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda en partición de bienes sucesorales interpuesta por la hoy recurrente en representación de su hijo menor Abraham de Jesús, sobre los bienes relictos del finado Abrahan Segundo Ortega Ortega, contra los señores Ramón Ortega Ortega, Conrada Ortega Ortega, Carlixta Ortega Ortega, Andrea Ortega Ortega y Faustino Ortega Ortega, fue solicitado por la demandante un peritaje consistente en una experticia de ADN de los señores Carmen Ortega Amparo y Pedro Ortega Amparo en relación al menor Abraham de Jesús Ortega, solicitud que fue acogida por el tribunal de primer grado mediante sentencia *in voce* de fecha 8 de octubre de 2015; **b)** contra la indicada decisión, la actual recurrida interpuso recurso de apelación, procediendo posteriormente la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, a acoger el indicado recurso, y en consecuencia revocó la decisión de primer grado, fallo que adoptó en virtud de la sentencia civil núm. 1497-2019-SSEN-00197 de fecha 27 de junio de 2019, hoy recurrida en casación.

2) El fallo impugnado se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

No obstante las conclusiones de las partes, en el sentido de que se ordene una comunicación recíproca de documentos, la sentencia recurrida

ordena un examen de ácido desoxirribonucleico o ADN, entre los señores, Carmen Ortega Amparo y Pedro Ortega Amparo, con relación al menor, Abraham de Jesús Ortega Suero; Toda sentencia al ordenar la prueba científica, como el examen del ácido de desoxirribonucleico o ADN, debe contener los motivos graves, serios y concordantes por los cuales ordena una medida de tal gravedad, debiendo especificar el lazo de parentesco entre el menor, respecto a los adultos con relación a los cuales se ordena la prueba; Dicha sentencia dictada en dispositivo viola los artículos 68 y 69 párrafo 1, y 4 que ordena una administración de justicia oportuna y por tanto como derechos fundamentales de los justiciables, a una sentencia razonablemente motivada y con el respeto a la contradicción, igualdad procesal y del derecho de defensa, desconociendo el artículos 141 del Código de Procedimiento Civil que dispone que la sentencia debe contener sus fundamentos, estos es los motivos, tanto en hecho como derecho, que dicha sentencia dictada en violación, a la Constitución de la República es nula y debe ser revocada, por lo cual que este tribunal en ejercicio del control difuso de constitucionalidad de acuerdo al artículo 188 de la Constitución de la República y 5, 7, párrafos 1, 3, 4, 5 y 11, y 51 y 52 de la Ley 137-11, de los Procedimientos Constitucionales, acoge el recurso de apelación y revoca la sentencia recurrida.

3) La parte recurrente Martha Eridania Suero Pen, propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio: único: violación al artículo 451 del Código de Procedimiento Civil.

4) En el desarrollo de su medio de casación, la parte recurrente plantea, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en violación al artículo 451 del Código de Procedimiento Civil, al obviar que la sentencia dictada por el tribunal de primer grado solo se limitó a ordenar una prueba de ADN, lo que hace la decisión preparatoria y por lo tanto no susceptible del recurso de apelación, pues los fallos preparatorios no podrán apelarse, sino después de la sentencia definitiva, por esa razón la corte debió declarar inadmisibles los recursos de apelación del que fue apoderada.

5) En su defensa sostiene la parte recurrida que contrario a lo indicado por la parte recurrente, la sentencia de primer grado se trataba de una sentencia interlocutoria que prejuzgaba el fondo y, por lo tanto, podía ser recurrida en apelación, por lo que procede que se rechace el medio de casación invocado.

6) Como se observa, el punto discutido es si la sentencia que ordena la realización de una prueba de ADN es de naturaleza preparatoria o interlocutoria y en ese sentido, es oportuno indicar que de conformidad con el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil la sentencia preparatoria es aquella dictada para la sustanciación de la causa y poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo, por otra parte, la interlocutoria es aquella que un tribunal pronuncia en el discurso de un pleito, antes de establecer derecho, ordenando prueba, verificación o trámite de sustanciación que prejuzgue el fondo¹¹¹⁷.

7) En ese orden de ideas, ha sido juzgado que uno de los principales intereses de esta distinción es precisamente por el ejercicio de las vías de recurso, debido a que al tenor del artículo 451 del Código de Procedimiento Civil las sentencias interlocutorias pueden ser recurridas inmediatamente, mientras que las preparatorias solo pueden ser objetadas conjuntamente con el fallo definitivo¹¹¹⁸.

8) El estudio del fallo impugnado y los documentos que constan en el expediente revelan que en el curso de una demanda en partición de bienes sucesorales, la señora Martha Eridania Suero Pen en representación del menor Abraham de Jesús Ortega Suero, solicitó una experticia de filiación de ADN a los señores Carmen Ortega Amparo y Pedro Ortega Amparo, solicitud que si bien fue acogida por el tribunal de primer grado mediante sentencia *in voce*, la alzada, en ocasión del recurso de apelación del que fue apoderada, tras haber determinado que dicha sentencia es violatoria a los artículos 68 y 69 de la Constitución y el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, debido a que no contiene motivos serios y concordantes que justifiquen por qué ordena una medida de tal gravedad, admitió el recurso y revocó la indicada decisión.

9) En esas atenciones, ha sido objeto de jurisprudencia sistemática de esta sala, postura que reiteramos en esta ocasión, que la naturaleza de la sentencia que ordena una experticia pericial de ADN es considerada como interlocutoria, ya que el resultado de dicho estudio posee un alto

1117 Sentencia núm. 1250/2021, de fecha 26 de mayo de 2021. B.J. 1326

1118 Sentencia núm. 0845-2021, de fecha 28 de abril de 2021. B.J. 1325

grado de probabilidad de demostrar la existencia o inexistencia de la filiación pretendida e influirá necesariamente en la solución del litigio¹¹¹⁹.

10) En consecuencia, vistos los elementos antes mencionados, la sentencia *in voce* recurrida ante la alzada tiene un carácter interlocutorio y por tanto puede ser susceptible del recurso de apelación de manera independiente antes de que intervenga sentencia definitiva sobre el fondo; en esas atenciones, la corte *a qua* actuó en el marco de legalidad al admitir y decidir el recurso de apelación del que se encontraba apoderada, por tanto, esta Corte de Casación en su facultad excepcional ha verificado que a las circunstancias establecidas en el fallo criticado se les otorgaron su verdadero sentido y alcance, sin incurrirse en la violación invocada.

11) Finalmente las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar el medio de casación examinado, y en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

12) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1315 del Código Civil y 61, 141, 451 y 452 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Martha Eridania Suero Pen, contra la sentencia civil núm. 1497-2019-SEN-00197,

1119 SCJ, Primera Sala, Sentencia núm. 6, de fecha 24 de julio de 2020. B.J. 1316

SCJ, Primera Sala, Sentencia núm. 0668/2021, de fecha 24 de marzo de 2021. B.J. 1224

dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 27 de junio de 2019, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Jennifer Tejada Sánchez y Joel Leónidas Torres Rodríguez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 316

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 16 de octubre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Constructora Park Garden, S. R. L. y Patria Soraya Rodríguez Sánchez.
Abogado:	Lic. Eugenio Luciano Rodríguez.
Recurridos:	José Ramón Guilamo Beriguete y Bienvenida Mercedes Ureña Reyes.
Abogada:	Licda. Pura Candelaria Guzmán.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de NOVIEMBRE de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Constructora Park Garden, S. R. L., titular del registro nacional del contribuyente (RNC) núm. 130-77687-3 y Patria Soraya Rodríguez Sánchez, dominicana, mayor de

edad, ambos con domicilio en la calle José Cabrera núm. 16, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Eugenio Luciano Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0402378-3, con estudio profesional abierto en la avenida Bolívar núm. 109, esquina Dr. Delgado, apartamento 3-6, sector Gascue, de esta ciudad y estudio *ad hoc* en la calle Respaldo Trinitaria núm. 9, sector Vista Hermosa, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida José Ramón Guilamo Beriguete y Bienvenida Mercedes Ureña Reyes, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0256071-1 y 001-0896710-0, respectivamente, domiciliados y residentes en el edificio E, apartamento 204, residencial Palmera Oriental, autopista de San Isidro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quienes tienen como abogada constituida y apoderada a la Lcda. Pura Candelaria Guzmán, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0047402-2, con estudio profesional abierto en la calle Pina núm. 205, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2019-SSen-00405, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 16 de octubre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra de la entidad CONSTRUCTORA PARK GARDEN S.R.L., y la señora PATRIA SORAYA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, por falta de concluir, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** DESCARGA pura y simplemente a los señores JOSE RAMÓN GUILAMO BERIGUETE Y BIENVENIDA MERCEDES, del Recurso de Apelación incoado por la entidad CONSTRUCTORA PARK GARDEN S.R.L., y la señora PATRIA SORAYA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, en contra de la Sentencia No. 1289-201-SSen-00059, de fecha 27 de marzo del año 2019, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Santo Domingo, que decidió la demanda en devolución de valores interpuesta por los hoy recurridos; **TERCERO:** CONDENA a la entidad CONSTRUCTORA PARK GARDEN S.R.L., y la señora PATRIA SORAYA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho de la LICDA. PURA

CANDELARIA GÚZMAN, abogada que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** COMISIONA al ministerial RAMÓN JAVIER MEDINA MÉNDEZ, alguacil de estrados de esta Corte, para la notificación de esta sentencia, a requerimiento de parte interesada.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 20 de enero de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa de fecha 21 de febrero de 2020, donde la parte recurrida, invoca sus medios de defensa y; **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 27 de diciembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del caso.

B) Esta Sala, en fecha 14 de julio de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) La Mag. Pilar Jiménez Ortiz no figura en la presente decisión ni consta su firma por encontrarse de vacaciones.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes, Constructora Park Garden, S. R. L. y Patria Soraya Rodríguez Sánchez, y como recurridos, José Ramón Guilamo Beriguete y Bienvenida Mercedes Ureña Reyes. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** los hoy recurridos interpusieron una demanda en devolución de valores contra los actuales recurrentes, en ocasión de un contrato de opción a compra que posteriormente fue rescindido, acción que fue acogida por el tribunal de primer grado mediante la sentencia núm. 1289-2019-SENT-00059, de fecha 27 de marzo de 2019 y en consecuencia condenó a los demandados a devolver la suma de RD\$249,050.00 a favor de los demandantes y al pago de RD\$180,000.00 por concepto de daños y perjuicios; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por los entonces demandados, ahora recurrentes, en ocasión del cual la corte *a qua* declaró el defecto en su

contra y en consecuencia descargó del recurso a la parte recurrida, fallo que adoptó en virtud de la sentencia civil núm. 1499-2019-SS-EN-00405, de fecha 16 de octubre de 2019, ahora impugnada en casación.

2) Constructora Park Garden, S. R. L. y Patria Soraya Rodríguez Sánchez, recurren la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invocan los medios de casación siguientes: **primero**: errónea interpretación de la ley; **segundo**: desnaturalización de los hechos. Illegitimidad manifiesta; **tercero**: falta de motivación.

3) En sustento a los medios de casación invocados, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega en un primer aspecto, en síntesis, que a los fines de instruir el proceso se fijó una sola audiencia, en la cual la corte *a qua* no verificó si la parte recurrida había dado el avenir mediante el cual se citó a la parte recurrente, permitiendo que concluyeran solicitando el defecto en su contra; que además, la corte *a qua* no se refirió a una solicitud de reapertura de debates que les fue sometida.

4) La parte recurrida no se refiere al aspecto señalado precedentemente.

5) Con relación a la materia tratada cabe destacar que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia había mantenido el criterio constante de que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no eran susceptibles de ser impugnadas mediante ningún recurso debido a que no acogen ni rechazan las conclusiones de fondo de las partes ni resuelven ningún punto de derecho en su dispositivo¹¹²⁰.

6) No obstante, dicho criterio fue variado mediante sentencia núm. 115 dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 27 de NOVIEMBRE de 2019, en virtud del sustento dado por el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0045/17, del 2 de febrero de 2017, estableciendo lo siguiente: “las Salas Reunidas, al igual que todos los demás tribunales, están en la obligación de verificar, aun de oficio, que a todas las partes se les preserve su derecho a un debido proceso, la Suprema Corte de Justicia no puede ni debe renunciar a la comprobación acostumbrada con el fin de garantizar que no se vulneren aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa al cerrarse una vía de recurso, juicio que por la naturaleza de la sentencia

¹¹²⁰ 1120 SCJ, 1ra. Sala núm. 118, 25 enero 2017. B.J. 1274.

que nos ocupa, implica analizar el fondo del recurso que contra esta se interponga”.

7) Esta Sala se adhirió a la nueva línea jurisprudencial instituida mediante la referida decisión¹¹²¹, ya que el criterio previo implicaba que esta Corte de Casación verificara, aun de oficio, la regularidad de la sentencia recurrida y constatará si no se vulneró ningún aspecto de relieve constitucional que pudiera lesionar su derecho de defensa, con lo cual se realizaba un juicio de fondo de la decisión; por lo tanto, en la actualidad esta jurisdicción considera que las sentencias dadas en última instancia que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple de la parte recurrida, son susceptibles de las vías de recursos correspondientes y como consecuencia de ello procede hacer juicio de legalidad sobre la sentencia impugnada con la finalidad de decidir si procede el rechazo del recurso de casación o por el contrario, procede casar la decisión impugnada, examinando especialmente si la jurisdicción que la dictó incurrió en una violación al debido proceso.

8) La parte recurrente establece que la corte *a qua* no valoró si la parte recurrida había dado el avenir y que además no se refirió a una solicitud de reapertura de debates que fue solicitada, sin embargo, conforme a las comprobaciones contenidas en la sentencia impugnada se verifica que contrario a lo alegado, la alzada comprobó que mediante el acto núm. 252/2019 de fecha 2 de agosto de 2019, del ministerial Genaro Abel Rincón Moquete, ordinario de la Sala Penal de Niños, Niñas y Adolescentes de Santo Domingo, fue realizado formal constitución de abogado y acto de avenir al abogado de la parte recurrente, invitándolo a comparecer ante la corte a la audiencia de fecha 04 de septiembre de 2019; además, la alzada indicó que habiendo constatado que no existió motivo jurídico ni de hecho que imposibilitara a la parte recurrente comparecer, procedía rechazar la solicitud de reapertura de debates por improcedente y mal fundada.

9) En ese orden, es preciso señalar que en las decisiones que se limitan al pronunciamiento de un descargo puro y simple, la corte de apelación no hace mérito sobre el fondo del recurso del que fue apoderada ni juzga en modo alguno el fondo de la controversia; en efecto,

1121 SCJ, 1ra. Sala, núm. 141, 26 febrero 2020; 142, 26 de febrero de 2020. B.J. 1311; 191, 24 de julio de 2020. B.J. 1316.

en virtud del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil que dispone que: “Si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria”, resulta que en circunstancias como las de la especie, la alzada está legalmente dispensada de su deber de juzgar el fondo del litigio que le fue sometido siempre y cuando, en su condición de garante del debido proceso verifique lo siguiente: a) que la parte apelante haya sido regularmente citada a la audiencia o que haya quedado citada en audiencia anterior; b) que no haya estado representada en la última audiencia incurriendo en defecto por falta de concluir y c) que la apelada concluya solicitando su descargo del recurso de apelación, evidenciando el fallo objetado que esos requisitos fueron valorados por la corte, previo a la emisión de su decisión.

10) Adicionalmente, se precisa señalar que no existe disposición legal alguna que imponga a los jueces de fondo ordenar una reapertura de los debates. Por el contrario, ha sido jurisprudencia constante que esta medida descansa en el criterio soberano de los jueces del fondo, quienes la ordenarán si la estiman necesaria y conveniente para el esclarecimiento del caso¹¹²². Por consiguiente, al dictar su decisión, la corte *a qua* respetó los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso en la instrucción de la causa, razón por la cual procede desestimar el aspecto examinado por improcedente e infundado.

11) En otro aspecto de sus medios de casación, la parte recurrente indica, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos y mala aplicación del derecho, al no tomar en cuenta que el caso se trató de una rescisión unilateral de la parte demandante y que estaba regida y regulada por cláusulas, las cuales las partes tenían que someterse de manera obligatoria; que la corte *a qua* también incurrió en falta de motivación ya que sólo se limita a hacer referencia de los acontecimientos sucedidos en el desarrollo del proceso, sin hacer ningún tipo de análisis minucioso de las piezas depositada y por el contrario, su decisión es muy superficial y referida, poniendo de lado la realidad de que a los jueces le está prohibido fallar por analogía los asuntos que le son sometidos a su jurisdicción.

1122 SCJ Primera Sala. Sentencia núm. 1847/2020, de fecha 25 de noviembre de 2020. B.J. 1320

12) La parte recurrida en respuesta a los agravios denunciados por su contraparte y en defensa de la decisión impugnada sostiene, en esencia, que los agravios invocados por la parte recurrente deben ser rechazados, ya que la corte de apelación solo se limitó a fallar de acuerdo con lo que establece la ley en los casos en que la parte recurrente incurra en defecto.

13) Sobre el aspecto ahora analizado, cabe destacar que para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos es necesario que sea efectivo, es decir, que el vicio que se denuncia influya sobre la disposición atacada por el recurso; por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión impugnada, o es extraño a las partes en la instancia en casación; así, cuando los medios de casación que sustentan el memorial se dirigen contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia criticada resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser desestimados, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso¹¹²³. En consecuencia, en el caso que nos ocupa los medios de casación contra esa decisión deben estar especialmente orientados a cuestionar la regularidad de la citación a la audiencia y, con ello, el respeto de las garantías que aseguran el derecho a la defensa y al debido proceso, o a cualquier otro aspecto determinante del descargo pronunciado.

14) Del examen de la sentencia recurrida y de los referidos alegatos del recurrente, se advierte que los agravios denunciados no guardan ninguna relación con el fallo que ahora es impugnado, puesto que la alzada decidió respecto de lo que estaba apoderada, a saber, un recurso de apelación interpuesto por los actuales recurrentes, en el cual fue declarado el defecto en su contra y se limitó a ordenar el descargo puro y simple del recurso a favor de la parte recurrida, sin haberse valorado ningún medio probatorio ni resuelto ninguna cuestión de fondo, conforme se observa del examen de la decisión impugnada. En tales circunstancias, los medios analizados devienen en inoperantes, puesto que no guardan ninguna relación con lo juzgado por la corte *a qua* que conduzca a la casación del fallo criticado, por tal razón el aspecto de los medios que se examinan es inadmisibles, motivos por los cuales procede rechazar el recurso de casación del que estamos apoderados.

1123 Sentencia núm. 1120/2021, de fecha 28 de abril de 2021. B.J. 1326

15) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Constructora Park Garden, S. R. L. y Patria Soraya Rodríguez Sánchez, sentencia civil núm. 1499-2019-SEEN-00405, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 16 de octubre de 2019, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Lcda. Pura Candelaria Guzmán, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 317

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 8 de enero de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Domingo de Jesús Rodríguez Rodríguez y la Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L.
Abogados:	Dr. Jorge N. Matos Vásquez y Lic. Clemente Familia Sánchez.
Recurrido:	Centro Hierro Rafa S.R.L.
Abogado:	Lic. Héctor F. Cruz Pichardo.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de NOVIEMBRE de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Domingo de Jesús Rodríguez Rodríguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 036-0010171-5, domiciliado y residente en la

carretera Pedregal, casa núm. 81, municipio San José de Las Matas, provincia Santiago de los Caballeros; y la Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., entidad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio principal ubicado en la avenida 27 de Febrero núm. 302, sector Bella Vista, de esta ciudad, representada por Ramón Molina Cáceres, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1227063-2, domiciliado y residente en esta ciudad; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Jorge N. Matos Vásquez y Lcdo. Clemente Familia Sánchez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0066573-6 y 012-0061561-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 302, sector Bella Vista, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Centro Hierro Rafa S.R.L., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del registro nacional del contribuyente (RNC) núm. 1-02-621, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida 27 de Febrero núm. 45, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por Dixon Hernández Fermín, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0312231-7; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Héctor F. Cruz Pichardo, dominicano, mayor de edad, con estudio profesional abierto en la avenida Bartolomé Colon núm. 76, plaza comercial Eva Isabel, *suite* 202 y domicilio *ad hoc* en la calle Gaspar Polanco núm. 107, edificio Espinal VI, apartamento S-1, sector Bella Vista, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2020-SSEN-00001, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 8 de enero de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA, en cuanto a la forma, regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia civil No. 366-2017-SSEN-00314 del 24/05/2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por medio de los actos Nos. 576-2017 del 27/07/2018; y 906/2017 del 11/08/2017; recursos que fueron fusionados mediante el acta de audiencia de fecha 07/11/2017, sobre demanda en Reparación*

de daños y perjuicios, por ajustarse a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA ambos recursos, y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en la presente decisión; **TERCERO:** CONDENA a los recurrentes, Domingo de Jesús Rodríguez Rodríguez y Compañía de Seguros S.R.L., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del LICDO. HECTOR F. CRUZ PICHARDO, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 18 de marzo de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa de fecha 19 de agosto de 2020, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa y; **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 15 de marzo de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del caso.

B) Esta Sala, en fecha 30 de junio de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes, Domingo de Jesús Rodríguez Rodríguez y la Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., y como recurrida, Centro Hierro Rafa S. R. L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** que en fecha 20 de octubre de 2013 ocurrió un accidente de tránsito en el que se vio envuelto el vehículo tipo carga, marca Isuzu, modelo 2007, color blanco, placa núm. L240596, conducido por el señor Ramón Emilio Serraty Rodríguez, propiedad de Centro Hierro Rafa, S. R. L., y el vehículo tipo carga, marca Isuzu, modelo 2000, color blanco, placa núm. L02470, conducido por el señor Domingo de Jesús Rodríguez Rodríguez, propiedad de Gilberto Antonio Rivas Fernández; **b)** en ocasión del referido suceso el Centro Hierro Rafa S. R. L. demandó en reparación de daños y perjuicios a los señores Domingo de Jesús Rodríguez

Rodríguez y Gilberto Antonio Rivas Fernández, con oponibilidad a la Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., acción que fue acogida por el tribunal de primer grado mediante sentencia civil núm. 366-2017-SSEN-00314, de fecha 24 de mayo de 2017, y en consecuencia condenó a los demandados al pago de RD\$500,000.00 más un 1% de interés mensual a título de indemnización por los daños materiales ocasionados a la demandante, haciendo oponible la indicada decisión a la Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L.; **c)** contra dicha decisión el señor Domingo de Jesús Rodríguez Rodríguez y la Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L. interpusieron recurso de apelación, los cuales fueron rechazados por la corte *a qua* y en consecuencia confirmó la decisión de primer grado, fallo que adoptó en virtud de la sentencia civil núm. 1498-2020-SSEN-00001, de fecha 8 de enero de 2020, hoy recurrida en casación.

2) Para rechazar los recursos de apelación y confirmar la decisión de primer grado, la corte *a qua* se fundamentó en los siguientes motivos:

Que, en resumen, los recurrentes en un primer recurso, dentro de los medios para justificar el mismo recurso, señalan que el juez a quo no valoró las declaraciones y no analizó que la falta y la violación a la ley eran hechas por el mismo demandante; que no se hizo depósito de la matrícula para determinar que el propietario era la empresa demandante; que ante el juez no se depositó cotización para determinar los daños. En el segundo recurso se solicita la nulidad del acto contentivo de notificación de sentencia, porque se indica que el plazo para recurrir es de 30 días, cuando lo correcto es un mes, subsidiariamente que se anule la sentencia por improcedente e infundada, falta de pruebas y base legal; que por un orden procesal, corresponde decidir sobre las conclusiones tendentes a la nulidad del acto No. 713-2017, contentivo de notificación de sentencia; argumenta que el acto no indica el plazo que señala el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil para apelar que es de un mes, sino 30 días como indica el referido acto; que al respecto, lo expresado en el acto, no es violatorio al derecho de defensa, toda vez que las partes pudieron ejercitar el recurso de manera efectiva, dentro del plazo establecido por la ley; que tratándose de una nulidad de forma, y que no hay nulidad sin agravio, toda vez que queda cubierta por el ejercicio de su derecho a recurrir tal y como fue ejercitado, por tanto se rechazan sus pretensiones en ese aspecto; Que en consecuencia se procede a ponderar los méritos de los recursos de los cuales nos encontramos apoderados, que en ese

sentido, la parte recurrente dentro de los medios para justificar su recurso, señala que el juez a quo no valoró las declaraciones y no analizó que la falta y la violación a la ley eran hechas por el mismo demandante; que no se hizo depósito de la matrícula para determinar que el propietario era la empresa demandante; que ante el juez no se depositó cotización para determinar los daños; Que en nuestro ordenamiento jurídico convergen diferentes tipos de responsabilidad como consecuencia de un accidente de tránsito, como son la responsabilidad por el hecho personal, la responsabilidad del comitente en ocasión de la falta de preposé y la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada (...); Que en el caso que nos ocupa la acción de la cual estamos apoderados se fundamenta en los artículos 1383 y 1384 del Código Civil, consistente en la responsabilidad civil por el hecho personal no intencional, cuasidelito civil, respecto del conductor y la responsabilidad civil que se desprende de la relación de comitencia-preposé, la responsabilidad solidaria del comitente con relación al hecho de su preposé; Procede en consecuencia analizar los hechos ocurridos; que mediante la celebración del informativo testimonial en primer grado, fue establecido que el accidente se debió a la imprudencia del señor Domingo de Jesús Rodríguez Rodríguez, conductor del vehículo de carga Marca Isuzu, año 2000, color blanco, placa L026470, propiedad del señor Gilberto Antonio Rivas Fernández, quien cometió imprudencia y negligencia en la conducción del vehículo; (...); que esta Sala de la Corte como Tribunal de alzada, ha comprobado que, el Tribunal a quo, al decidir el presente caso en la forma en que lo hizo, realizó una buena interpretación de los hechos y aplicó correctamente el derecho, ofreciendo motivos claros, precisos y pertinentes, que justifican el fallo rendido, los cuales este Tribunal los adopta; que por estas razones, esta Corte, como Tribunal de alzada, ha resuelto rechazar los recursos tal y como lo hará constar en el dispositivo de esta sentencia y confirmar en todas sus partes la decisión apelada.

3) Domingo de Jesús Rodríguez Rodríguez y la Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., recurren la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invocan los medios de casación siguientes: **primero:** violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por la falta de fundamentación y la falta de motivación cierta y verdadera, contradicción entre la motivación y lo decidido, por la desnaturalización de los hechos, violación a las reglas de orden público, a las garantías de los

derechos fundamentales, a la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley y violación a las disposiciones de los artículos 40 numeral 15, 68 y 69 numerales 7, 9 y 10 de la Constitución de la República; **segundo:** desnaturalización de los hechos, contradicción entre la motivación establecida en la sentencia, lo decidido y establecido en la parte dispositiva o fallo por la falta de motivación y contradicción con sentencia de la Suprema Corte de Justicia; **tercero:** desnaturalización de los hechos por la falta de estatuir, contradicción entre la sentencia de la corte a qua en cuanto lo decido y sentencia de referencia jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia; **cuarto:** falta de motivación por violación a la ley e inobservancia, errónea aplicación e interpretación de las disposiciones de los artículos 131 y 133 de la Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, y falta de motivación en violación a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

4) Los recurrentes, en un aspecto de sus medios de casación, reunidos para su examen y ponderado en primer orden por la solución que se le dará al caso, aducen, en esencia, que la corte *a qua* incurre en el vicio de omisión de estatuir, ya que no se refirió a la solicitud de nulidad de la sentencia de primer grado, fundamentada en violación al artículo 128 de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas, mutilando los medios, fundamentos y conclusiones del recurso de apelación contenido en el acto 906/2017, de fecha 11 de agosto de 2017 y vulnerando el derecho de defensa de la recurrente; también aduce la parte recurrente que la sentencia impugnada contiene una flagrante falta de motivación en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que no establece las circunstancias claras en las que ocurrió el accidente, ni dio motivos suficientes para atribuirle una falta a la parte demandada señor Domingo de Jesús Rodríguez Rodríguez; que la corte *a qua* tampoco estableció de manera clara y precisa mediante cuales pruebas se probó la falta cometida por el conductor del vehículo envuelto en el accidente.

5) Como respuesta a los agravios invocados y en defensa a la sentencia recurrida, la parte recurrida establece, en síntesis, que contrario a lo alegado por el recurrente, la corte *a qua* hizo una correcta aplicación de la ley y el derecho, por lo que procede el rechazo del recurso de casación.

6) Respecto al vicio de omisión de estatuir que ha sido alegado, es pertinente establecer que según consta en la sentencia impugnada, la alzada

no ponderó la solicitud de nulidad de la sentencia de primer grado planteada por la parte recurrente, la cual se fundamentó entre otras cosas, en que la decisión primigenia es violatoria al artículo 128 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas que dispone que todo accidente de motor o remolque se reputa como delito correccional y para su conocimiento se requerirá de la competencia del Juzgado de Paz Especial de Tránsito el cual debe dictar decisión definitiva con carácter irrevocable; conclusiones que constan recogidas en la página 5 de la decisión impugnada y el acto núm. 906/2017, de fecha 11 de agosto de 2017, mediante el cual la Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L., interpuso recurso de apelación.

7) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales¹¹²⁴, así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando estos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones¹¹²⁵, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza.

8) Asimismo, ha sido juzgado por esta sala que cuando son planteados pedimentos incidentales tendentes al desconocimiento del fondo de la demanda o recurso, se impone a los jueces valorarlos para determinar su procedencia¹¹²⁶; en ese sentido los jueces deben responder a todas las conclusiones que les son presentadas; deber que responde al debido proceso y la tutela judicial efectiva, garantías que han sido reconocidas por el artículo 69 de nuestra Carta Magna. Por lo que era deber de la alzada ponderar la solicitud de nulidad que le fue requerida.

9) Los recurrentes también sancionan a la corte indicando que incurrió en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, ya que no estableció las circunstancias claras en las que ocurrió el accidente, ni dio motivos suficientes para atribuir una falta al señor Domingo de Jesús

1124 Sentencia núm. 1165-2021, de fecha 26 de mayo de 2021. B.J. 1326

1125 Sentencia núm. 1165-2021, de fecha 26 de mayo de 2021. B.J. 1326

1126 Sentencia núm. 3042/2021, de fecha 27 de octubre de 2021, Boletín Inédito.

Rodríguez Rodríguez, y en ese sentido ha sido criterio de esta Sala, que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su *preposé* establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda¹¹²⁷, acción que requiere la afluencia efectiva, debidamente acreditada y probada, de los elementos constitutivos que la integran, a saber: una falta, un perjuicio y el nexo causal entre una cosa y otra¹¹²⁸, lo que implica que para que un tribunal pueda retener responsabilidad y condenar al pago de una indemnización, contra quien se reclama, es ineludible que se concreten conjuntamente los requisitos precedentemente indicados.

10) El indicado criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto, no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico.

11) La falta de base legal se configura cuando existe una insuficiencia de motivación tal que no le permite a la Corte de Casación verificar que los jueces del fondo han hecho una aplicación correcta de la regla de derecho¹¹²⁹. Entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión, con la finalidad de que las

1127 Sentencia núm. 2006/2021, de fecha 28 de julio de 2021.

1128 (SCJ Primera Sala núm. 1401/2019, de fecha 18 diciembre 2019, B.J. núm. 1309

1129 SCJ, 1.ª Sala, núm. 2006/2021, 28 de julio de 2021, B. J. 1328

pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada¹¹³⁰.

12) En ese orden de ideas, conforme a las comprobaciones contenidas en la sentencia impugnada se verifica que los actuales recurrentes solicitaron ante la corte de apelación la revocación total de la sentencia y como fundamento de su recurso indicaron entre otras cosas que el juez de primer grado no valoró las declaraciones de las partes y no analizó que quien incurrió en falta y violación a la ley fue el propio demandante; que la alzada para retener responsabilidad del señor Domingo de Jesús Rodríguez y atribuirle la falta, se fundamentó únicamente en la celebración del informativo testimonial en primer grado, del cual dedujo que el accidente se debió a su imprudencia y negligencia en la conducción del vehículo.

13) Conforme lo expuesto, los hechos y circunstancias de la causa, al igual que los elementos de derecho no fueron expuestos y analizados con claridad en la sentencia impugnada a fin de evaluar, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, en toda su extensión la demanda primigenia como si fuese el primer juez, es decir, que permita establecer con claridad meridiana cuáles son los hechos juzgados y los medios probatorios valorados. En la especie, la alzada se limitó a concluir que, mediante la celebración de un informativo testimonial en primer grado, fue establecido que el accidente se debió a la imprudencia del señor Domingo de Jesús Rodríguez Rodríguez, sin dar una motivación particular del porqué llega a esa conclusión y sin referirse a los argumentos de los recurrentes y los otros medios de pruebas aportados, tales como el acta de tránsito, de la cual se verifica que ambas partes se atribuyen responsabilidad en la ocurrencia del accidente.

14) Si bien se ha reconocido que los tribunales no tienen la obligación de dar motivos particulares acerca de todos los documentos que le han sido sometidos, sino que basta que lo hagan respecto de aquellos que sean decisivos como elementos de convicción¹¹³¹. No obstante, también es sostenido por esta Sala que, al ponderar los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate, y dar a uno mayor valor probatorio que

1130 SCJ 1.ª Sala. núms. 4, 31 enero 2019; 1737, 31 octubre 2018; 72, 3 febrero 2016; 23, 5 febrero 2014, B. J. 1239; 49, 19 septiembre 2012, B. J. 1222.

1131 SCJ, 1ª Sala, 27 de octubre de 2021, núm. 2925/2021. Fallo inédito; 27 de marzo de 2013, núm. 139, B.J. 1228.

a otros o en caso de que consideren que algunos carecen de credibilidad, los jueces de fondo tienen la obligación de sustentar su parecer en motivos razonables en derecho¹¹³², puesto que la motivación constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

15) Es pertinente resaltar que la obligación de motivación impuesta a los jueces encuentra su fuente principal en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y a su respecto han sido dictados diversos precedentes por parte esta Sala, los cuales han traspasado la frontera del criterio adoptado, al ser refrendado por el Tribunal Constitucional, al expresar lo siguiente: “La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas”¹¹³³.

16) De igual modo, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos se ha pronunciado en el sentido de que el deber de la motivación es una de las “debidas garantías” incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso¹¹³⁴. “[...] es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgado por las razones que el derecho suministra, y otorgar credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”¹¹³⁵.

17) Conforme los motivos expuestos el fallo impugnado, tal y como afirma la parte recurrente, adolece también del vicio de falta de motivos, al no dar motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican satisfactoriamente el fallo adoptado, por lo que procede acoger el recurso

1132 SCJ, 1ª Sala, 27 de octubre de 2021, núm. 2925/2021. Fallo inédito; núm. 208, 24 de mayo de 2013, B.J. 1230.

1133 TC núm. 0017/12, 20 febrero 2013.

1134 caso Apitz Barbera y otros vs. Venezuela, sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C, núm. 182, párr. 78, y caso Flor Freire vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C, núm. 315., párr. 182.

1135 Ídem; caso de García Ruiz vs España [GC], Aplicación No. 30544/96, sentencia de 21 de enero de 1999, párr. 26.

que nos ocupa y casar la sentencia criticada, sin necesidad de valorar los demás aspectos del recurso de casación.

18) De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

19) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1498-2020-SSEN-00001, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 8 de enero de 2020, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, la envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 318

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 14 de junio de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Rafael Sucar Bautista.
Abogados:	Dr. Aquiles Batista García, Licdos. Junior Rodríguez Bautista y Carlos Américo Pérez Suazo.
Recurrida:	Dolores Ramírez Madé.
Abogado:	Dr. Héctor Mercedes Quiterio.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de NOVIEMBRE de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Rafael Sucar Bautista, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 011-0000894-3, domiciliado y residente en la calle Duarte núm. 13, municipio de las Matas de Farfán, provincia de San Juan de la Maguana y con domicilio

ad hoc en la calle Luís F. Thomen núm. 78, esquina Buen Pastor, edificio Avocat, sector Evaristo Morales, de esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Aquiles Batista García y a los Lcdos. Junior Rodríguez Bautista y Carlos Américo Pérez Suazo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0007473-8, 012-0094565-5 y 012-0094742-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle 16 de Agosto núm. 71-B, segundo nivel, municipio y provincia de San Juan de la Maguana.

En este proceso figura como parte recurrida Dolores Ramírez Madé, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 011-0025936-3, domiciliada y residente en la calle Emilio Prud Homme núm. 48, sector Villa Esperanza, municipio de Las Matas de Farfán, provincia de San Juan de la Maguana, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Héctor Mercedes Quiterio, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0027647-3, con estudio profesional abierto en la calle Dr. Cabral núm. 26, municipio de San Juan de la Maguana, provincia San Juan.

Contra el acta de audiencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 14 de junio de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“Único: La Corte aplaza el conocimiento del presente caso a fin de que la parte recurrida haga debidamente su Constitución de abogado al domicilio ad-hoc que ha dado ante esta Corte el abogado de la parte recurrente, fija para el 17 de julio 2017 a las 9:00 a. m., válida citación para los abogados en sus respectivas calidades”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 23 de junio de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 18 de julio de 2017, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 25 de octubre de 2017, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 3 de marzo de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes

los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistido del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente José Rafael Sucar Bautista, y como recurrida Dolores Madé Ramírez; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda en nulidad de actos de venta y reparación de daños y perjuicios interpuesta por la hoy recurrida contra Dolores Madé Ramírez, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana aplazó la audiencia celebrada el día 14 de junio de 2017, a fin de que la parte recurrida haga debidamente su constitución de abogados al domicilio *ad hoc* que dio en esa corte, siendo dicha decisión objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Previo valorar los méritos del recurso de casación que nos ocupa, es preciso ponderar las conclusiones incidentales planteadas en el memorial de defensa de la parte recurrida en el cual persigue que sea declarado inadmisibles el recurso de casación, debido a que está mal fundado y adolece de base legal, no siendo dicha decisión contradictoria a la ley 834 y el Código de Procedimiento Civil.

3) En relación al medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, el argumento que lo sustenta no comporta en sí mismo una petición incidental, sino que constituye más bien una defensa al fondo razón por la cual se desestima como vía incidental, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

4) Con antelación al examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la decisión impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determine oficiosamente en primer orden si en el presente recurso de casación se han cumplido las formalidades exigidas legalmente y si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad de este.

5) Para lo que aquí se analiza, es oportuno indicar que de conformidad con el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil la sentencia preparatoria es aquella dictada para la sustanciación de la causa y poner el pleito

en estado de recibir fallo definitivo. Por su parte, el último párrafo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece que “no se puede interponer recurso de casación sobre las sentencias preparatorias, sino después de las sentencias definitivas”.

6) Según resulta de la sentencia impugnada, la alzada se limitó a ordenar el aplazamiento de la audiencia a los fines de que la parte recurrida realizara debidamente su constitución de abogados y fijó el conocimiento de la audiencia para el día 17 de julio de 2017, lo cual advierte que la dimensión procesal de lo ordenado versaba sobre la sustanciación de la causa que no hace juicio sobre el fondo ni lo prejuzga, no dejando traslucir en perspectiva cuál sería el sentido y la solución del proceso.

7) En esas atenciones, se trata de una decisión que para poder ser objeto de casación debe hacerse conjuntamente con el fondo, puesto que se encuentra procesalmente vedado ejercer dicho recurso antes de ese evento, según resulta del mandato expreso del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, antes citado, por lo que procede declarar inadmisibile el recurso de marras.

8) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

9) Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; 452 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por José Rafael Sucar, contra el acta de la audiencia celebrada el 14 de junio de 2017 por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por los motivos expuestos.

Firmada por: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 319

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 15 de octubre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ramón Nicolás Coronado Sánchez.
Abogados:	Licdos. Héctor B. Estrella García y Francisco Antonio Rodríguez Araujo.
Recurridos:	Francisco Antonio Taveras y Tomás Martínez.
Abogados:	Licdos. Guarionex Moya Figueroa, Víctor Gerónimo y Licda. Leidyn Eduardo Solano.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de NOVIEMBRE de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ramón Nicolás Coronado Sánchez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 087-0008679-9, domiciliado y residente en la

carretera Duarte núm. 72, sección Piña Vieja, municipio Fantino, provincia Sánchez Ramírez, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Héctor B. Estrella García y Francisco Antonio Rodríguez Araujo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0187915-3 y 087-0004265-1, con estudio profesional abierto en común en la avenida Abraham Lincoln núm. 456, Distrito Nacional.

En el presente proceso figura como parte recurrida Francisco Antonio Taveras y Tomás Martínez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 071-0019833-7 y 071-0028247-9, domiciliados en Nagua, en calidad de representantes de Acalen Inc., quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Guarionex Moya Figueroa, Leidyn Eduardo Solano y Víctor Gerónimo, los dos primeros matriculados en el Colegio de Abogados con las matrículas núms. 27336-941-03 y 35302-435-07 y el último titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0338821-1, con estudio profesional abierto en común en la avenida Independencia núm. 258, sector Gazcue, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 204-2018-SSEN-00244, dictada en fecha 15 de octubre de 2018, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza la solicitud de exclusión de documentos por las razones señalados (sic); SEGUNDO: En cuanto al fondo rechaza el presente recurso de apelación y en consecuencia confirma en todas sus partes el contenido de la sentencia recurrida; TERCERO: Compensa las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 13 de febrero de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 18 de diciembre de 2019, mediante el cual la parte recurrida plantea sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora adjunta, Ana María Burgos, de fecha 13 de mayo de 2021, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 14 de julio de 2021 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia ambas partes comparecieron.

C) La magistrada Pilar Jiménez Ortiz no figura en la presente sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de la lectura.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ramón Nicolás Coronado Sánchez y, como parte recurrida Francisco Antonio Taveras y Tomás Martínez, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y los documentos que refiere, lo siguiente: **a)** Francisco Taveras Almánzar y Tomás Martínez interpusieron una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios contra Ramón Nicolás Coronado, la cual fue acogida mediante sentencia núm. 00493, dictada en fecha 23 de diciembre de 2015, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, condenando al demandado al pago de RD\$601,000.00 más 1% de interés a favor de los demandantes, en calidad de representantes de Acalen Inc.; **b)** dicho fallo fue objeto de recurso a requerimiento del sucumbiente, decidiendo la alzada apoderada rechazar el recurso y confirmar el fallo, según se hizo constar en la decisión núm. 204-2018-SSEN-00244, ahora impugnada en casación.

2) Por el correcto orden procesal, es preciso ponderar en primer lugar la pretensión incidental planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa, quien solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación porque la decisión impugnada no excede la cuantía de los doscientos (200) salarios mínimos establecidos en el artículo 5 párrafo II literal c) de la Ley núm. 491-08.

3) El artículo 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08–, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: *Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la*

misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.

4) El indicado literal fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional, el cual en su ejercicio exclusivo del control concentrado de la constitucionalidad declaró dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de NOVIEMBRE de 2015; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el artículo 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

5) El fallo TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de esa alta corte; que, en tal virtud, la anulación del indicado texto entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde entonces suprimida la causal de inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio; que el asunto recurso de casación que nos ocupa fue incoado en fecha 13 de febrero de 2019, lo que demuestra que en dicho momento la inconstitucionalidad de la referida inadmisibilidad había entrado en vigencia, de ahí que el presente recurso de casación no se encuentre sujeto a dicho presupuesto, por lo que el medio planteado debe ser desestimado.

6) La parte recurrente propone el siguiente medio de casación: **único:** errónea interpretación y desnaturalización de los hechos y documentos sometidos al debate; ausencia de ponderación de documentos y hechos de la causa; contradicción e insuficiencia de motivos; falta de base legal; violación al artículo 1271 del Código Civil; violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

7) En el desarrollo de un primer aspecto del medio de casación planteado, la parte recurrente aduce que la alzada omitió valorar las siguientes pruebas: *i)* su escrito justificativo de conclusiones; *ii)* los actos núm. 16 y 98/2018, en que se realiza la comprobación de que los equipos estaban reparados y en condiciones de funcionamiento, así como la compulsa

notarial del último acto indicado; *iii*) la certificación de fecha 16 de septiembre de 2015, respecto al acto núm. 16, de fecha 8 de septiembre de 2015; *vi*) las declaraciones presentadas en fecha 9 de abril de 2018, en que se expone el recurrente las razones por las cuales los equipos permanecían en el taller debido a que los recurridos autorizaron a venderlos.

8) Aduce el recurrente que dichas pruebas no fueron ponderadas adecuadamente por la alzada, todo lo cual hace referencia clara y precisa de que los equipos fueron reparados por el recurrente y estaban en plenas condiciones de funcionamiento, que estaban en su taller ya que fue autorizado por la contraparte a promover su venta. Que la alzada debía deducir, consecuentemente, que ya no se trataba de una obligación pura y simple de entrega de equipos reparados, sino que permanecían en el taller por la indicada causa, ocurriendo una mutación en la relación entre las partes, por lo que al no indicarlo así, a su juicio, la alzada incurrió también en el vicio de desnaturalización de los hechos.

9) Continúa indicando el recurrente que la alzada no debía considerar que se trataba de una obligación cierta y exigible ya que en principio debía reparar los equipos y ponerlos en funcionamiento para entregarlos a los recurridos, lo cual en efecto hizo, como se advierte de las comprobaciones hechas por los notarios públicos actuantes y ofrecidos en entrega mediante acto de alguacil, la cual fue dejada sin efecto por la autorización que le fue dada a que los retuviera en el taller para ofrecerlos en venta, lo cual se advertía de sus declaraciones en la comparecencia personal, que no fue refutado. Que, por el hecho de que la decisión penal adquiriera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no significaba que la obligación de entrega de los equipos constituyera un compromiso ineludible de entrega, ya que al autorizar al recurrido a mantenerlos en su taller para promover su venta constituye una novación de la obligación.

10) En su defensa sostiene la parte recurrida que el recurrente fue condenado penalmente, cuyo fallo adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, lo cual no cumplió no obstante ser intimado; que se inició el proceso en lo civil condenándolo nuevamente y su recurso de casación es improcedente ya que la alzada valoró todos los documentos aportados, motivando de manera clara y suficiente su decisión.

11) El examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la alzada confirmó la decisión de primer grado que había acogido la demanda en

cobro de pesos interpuesta por Francisco Antonio Taveras y Tomás Martínez contra Ramón Nicolás Coronado Sánchez, condenando a este último al pago de RD\$601,000.00.

12) Los hechos que daban lugar a la demanda resultaban según indicó la alzada *de una querrela con constitución en actor civil interpuesta por Francisco Taveras Almánzar y Tomás Martínez, en contra del señor Ramón Nicolás Coronado por violación a la ley núm. 3143 del año 1951, sobre Trabajo Realizado y No Pagado, que fruto de ello la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez pronunció su sentencia penal núm. 6 de fecha 6 del mes de febrero del año 2012, la cual entre otras cosas dispone la devolución de equipos técnicos que se encuentran en posesión del señor Ramón Nicolás Coronado, propiedad de los demandantes, así como la condenación del justo precio de estos equipos, para el caso en que no se encontrasen “en condiciones funcionales” que por considerar que el demandado no ha cumplido, el recurrente persigue su condenación.*

13) Según consta en la decisión recurrida en casación, el apelante señalaba haber cumplido con la obligación que le fue impuesta en el indicado fallo penal, depositando como prueba el acto núm. 583, de fecha 5 de mayo de 2018, según el cual ofertó los equipos técnicos objeto del litigio penal debidamente reparados y presentó el acto auténtico núm. 16, de fecha 8 de septiembre de 2015, por el cual el notario público actuante acompañado de un técnico certificaba que los equipos funcionaban correctamente.

14) Sobre dichas pruebas la alzada expresó lo siguiente: *Si bien estos documentos son prueba de que el recurrente ha cumplido con su obligación de reparación de los equipos no menos cierto es que la obligación naciente de la sentencia penal del 6 de febrero del año 2012, que indicaba los derechos adquiridos por la ahora recurrida, se hizo definitiva un mes después de su notificación y que con posterioridad a la decisión adquirir esa condición legal, le fue notificado el acto núm. 20 del mes de octubre del año 2014, también descrito en el cuerpo de esta sentencia, lo cual es prueba de que la obligación fue cumplida 4 años después de haber sido puesto en mora para su cumplimiento. Que (...) la obligación esencial contenida en un contrato, en una sentencia o en la ley, no solo debe ser realizada materialmente sino que debe ser cumplida en el tiempo*

establecido y bajo las condiciones requeridas (...); que en ese orden, el cumplimiento de la obligación esencial es defectuoso acarreando graves daños a la parte recurrida; (...) que la privación a la que fue sometida la recurrida del uso de sus maquinarias desde que legalmente debían serles devueltas ha producido daños materiales que deben ser reparados, los (sic) que justifica la sentencia dada por la primera jueza.

15) Sobre la valoración probatoria, la jurisprudencia ha juzgado que los jueces no tienen que dar motivos particulares acerca de todos los documentos que les han sido sometidos; basta que lo hagan respecto de aquellos que sean decisivos como elementos de convicción.

16) Conforme se verifica, la parte recurrente en casación se ha limitado a argumentar que la alzada incurre en el vicio denunciado, en atención a que no ponderó la certificación de fecha 16 de septiembre de 2015, sin embargo, al examinar la decisión impugnada no se advierte que dicha prueba haya sido aportada a la alzada ni ha sido depositado el inventario recibido por dicha jurisdicción que así lo certifique ni tampoco ha indicado el recurrente la incidencia de dicho documento en el fallo adoptado; que en ese tenor y, en vista de que la parte recurrente no ha colocado a esta Primera Sala en condiciones de determinar la veracidad del argumento ahora ponderado, este debe ser desestimado.

17) Sobre el escrito justificativo de conclusiones, el examen íntegro del fallo de la corte *a qua* revela que el escrito justificativo de conclusiones que fue puesto a la vista de la alzada fue producido por Acalen, Inc., en fecha 19 de junio de 2018. El escrito justificativo de conclusiones que aporta el hoy recurrente en casación no se encuentra debidamente recibido por la alzada. No obstante lo anterior, lo cierto es que las decisiones judiciales no se justifican en los argumentos que las partes exponen sino en aquellos que fehacientemente acreditan mediante las pruebas aportadas al caso.

18) En cuanto a las declaraciones vertidas en la comparecencia personal del hoy recurrente, celebrada ante la alzada en fecha 18 de enero de 2017, en aplicación de las disposiciones del artículo 72 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, es jurisprudencia constante que las derivaciones probatorias que pueden ser deducidas de las declaraciones de las partes constituyen una facultad del juzgador.

19) Según se desprende de la decisión de la alzada, la primera copia del acto núm. 98, de fecha 28 de abril de 2018 fue aportado a la jurisdicción de segundo grado conforme queda descrito en el apartado correspondiente a las pruebas. El contenido del referido acto, también puesto a la vista de este plenario, revela que a requerimiento de Ramón Nicolás Coronado Sánchez la notario público Luz del Alba Peña Castillo se trasladó al taller Suárez Galán, comprobando conjuntamente con el mecánico Esteban Suárez, que reposaban unos equipos en estado de funcionamiento, ya reparados.

20) Que, los motivos dados por la alzada ponen de manifiesto que los juzgadores para forjar su criterio examinaron las pruebas que le fueron aportadas, motivando de forma especial sobre los documentos que resultaron relevantes para forjar su criterio, no advirtiendo esta Corte de Casación de las pruebas cuya omisión de valoración aduce, que estas hagan pasible de casación el fallo adoptado por la alzada ya que, contrario a lo que se aduce, su contenido no permite retener que en efecto la contraparte en el presente litigio le haya autorizado a retener las máquinas en su poder a fines de ponerlas en venta.

21) A consecuencia de lo anterior, la valoración de las pruebas hecha por la jurisdicción de segundo grado no revela, contrario a lo que se aduce, una desnaturalización de los hechos de la causa, sino que, en su poder soberano de apreciación y depuración de la prueba, los juzgadores obraron dentro del ámbito de la legalidad y conforme a derecho al fallar como lo hicieron, por lo que los aspectos examinados son improcedentes y deben ser desestimados.

22) Finalmente, en otro aspecto del único medio de casación planteado, la parte recurrente sostiene que la decisión adoptada es insuficiente en su motivación.

23) Ha sido juzgado reiteradamente por esta jurisdicción que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; sin embargo, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que

en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, ya que lo que importa es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan de forma razonada.

24) La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva¹¹³⁶. En ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas*¹¹³⁷.

25) Esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, que responde satisfactoriamente lo que le fue planteado a los jueces del fondo, lo cual ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual el aspecto examinado es improcedente y debe ser desestimado.

26) Las circunstancias expuestas y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha jurisdicción realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

27) Las costas procesales pueden ser compensadas si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, por aplicación combinada de los artículos 131 del Código de Procedimiento Civil y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de

1136 Artículo 69 de la Constitución dominicana.

1137 Tribunal Constitucional núm. TC/0017/12, 20 febrero 2013.

diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 141 del Código de Procedimiento Civil,

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ramón Nicolás Coronado Sánchez contra la sentencia núm. 204-2018-SSEN-00244, dictada en fecha 15 de octubre de 2018, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 320

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de diciembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Yeferson Arvelo.
Abogado:	Dr. Efigenio María Torres.
Recurrido:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Ede-Este).
Abogado:	Dr. Nelson R. Santana.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de NOVIEMBRE de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Yeferson Arvelo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0572434-2; domiciliado y residente en la calle Estrella del Oriente, carretera Las Américas km 19, casa núm. 25, urbanización Paraíso

de la Ureña, Zona Oriental, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Efigenio María Torres, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1020646-3, con estudio profesional abierto en la autopista Duarte, kilómetro 7 ½, núm. 216, sector Los Prados, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Ede-Este), sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la carretera Mella y San Vicente de Paul, centro comercial Megacentro, Paseo de la Fauna, local núm. 226, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, representada por su administrador general, Luis Ernesto de León Núñez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1302491-3, domiciliado y residente en el Distrito Nacional; entidad que tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Nelson R. Santana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 072-0003721-1, con estudio profesional abierto en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 54, torre Solazar Business Center, piso núm. 15, *suite* 15-A, ensanche Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2018-SSEN-00404, dictada en fecha 28 de diciembre de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: *Acoge el Recurso de Apelación Principal interpuesto por la Empresa Distribuidora De Electricidad Del Este, S.A. (EDEESTE), contra la Sentencia Civil No. 549-2017-SSENT-01729, de fecha Veinticuatro (24) del mes de NOVIEMBRE del año 2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, con motivo de la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por el hoy recurrente incidental, REVOCA la Sentencia Civil No.549-2017-SSENT-01729, por los motivos anteriormente señalados y en consecuencia: A) RECHAZA la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por el señor Yeferson Arvelo, mediante el Acto No. 355/2015, de fecha 13 de mayo del año 2015, instrumentado por el ministerial Williams R. Ortiz Pujols, Alguacil de Estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito*

Nacional, por la alegada falta de la víctima. **SEGUNDO:** Condena al señor Yeferson Arvelo, al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho del DR. Nelson R. Santana Artiles, abogado de la parte recurrente principal, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 1 de abril de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 16 de abril de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 7 de junio de 2019, donde expresa que procede rechazar el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 7 de octubre de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia solo compareció la parte recurrida.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 156-97, que modifica la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Yeferson Arvelo y, como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Ede-Este). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, es posible establecer lo siguiente: a) Yeferson Arvelo interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Ede-Este), aduciendo que, producto de un accidente eléctrico resultó con quemaduras en un 13% de la superficie de su cuerpo, amputación quirúrgica de miembro superior derecho, artrosis de la articulación de la rodilla izquierda y desmembramiento y autoinjerto de muslo izquierdo, al recibir una descarga eléctrica cuando intentaba instalar una cámara de seguridad del Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad

911 en la avenida Charles de Gaulle, en la casa comercial Jaquea, núm. 70, próximo al Colmado “Come y Bebe”; b) del indicado proceso resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, la cual mediante la sentencia núm. 549-2017-SSEN-01729, de fecha 24 de NOVIEMBRE de 2017, acogió la referida demanda; c) contra dicho fallo, la empresa distribuidora interpuso un recurso de apelación principal y, de su parte, el demandante primigenio, dedujo apelación incidental; recursos que fueron decididos por la corte a qua, mediante el fallo ahora impugnado en casación, acogiendo el principal y revocando la sentencia de primer grado, en consecuencia, rechazando la demanda original por falta de la víctima.

2) La parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el recurso por extemporáneo, alegando que la sentencia recurrida no ha sido notificada, por tal razón no se ha abierto el plazo para interponer el memorial de casación del cual estamos apoderados, pedimento que procede examinar previo al fondo del recurso, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, tal y como lo dispone el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

3) El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, modificado por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, establece que el plazo para ejercer el recurso de casación será “(...) de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia (...)”.

4) En el presente caso, la finalidad de la notificación de una sentencia es permitir que la parte perdedora tome conocimiento de la misma y esté en condiciones de ejercer los recursos correspondientes, así como de poner a correr el plazo para el ejercicio de los mismos; que el plazo que se inicia con la notificación de una sentencia ha sido instituido en beneficio de la parte contra quien se ha dictado la misma, por lo que nada impide que dicha parte renuncie a ese plazo y ejerza el recurso que sea de lugar antes de que se le haya notificado la sentencia impugnada.

5) En tal sentido, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que no es necesario para la interposición de un recurso, que la parte haya notificado la sentencia ni que espere a que la contraparte haga la notificación, ya que esto no es un requisito exigido para que la

parte perdidosa eleve el recurso correspondiente, lo que puede hacer tan pronto se entere de la existencia de la decisión que le afecta¹¹³⁸, siendo esto así, procede rechazar el medio de inadmisión planteado por carecer de fundamento, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

6) Una vez resuelta la cuestión incidental planteada, procede ponderar el fondo del recurso, en ese sentido, el señor Yeferson Arvelo, recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su vía recursiva invoca los siguientes medios de casación: **Primero:** Desnaturalización de los documentos y de los hechos de la causal. No ponderación de las pruebas escritas y testimoniales aportadas por el recurrente. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. **Segundo:** Insuficiencias de motivos que justifiquen el dispositivo de la sentencia recurrida, falta de base legal. **Tercero:** No ponderación de la falta de vigilancia y seguridad, violación a los artículos 54-b y 126-1-a y, b, de la ley 125-01, General de Electricidad y 158 y 172 del Reglamento 555-02.

7) En el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte incurrió en desnaturalización, pues estimó que el accidente donde resultó con serias lesiones fue por su negligencia, lo que resulta completamente falso, pues los testigos Mariano Torres y Américo Jaquez, declararon que un cable le cayó encima mientras se encontraba en el poste de luz para instalar la cámara del sistema 911, es decir, que el hecho de que el recurrente subió al poste a instalar la cámara no fue el detonante que causó el accidente, sino el hecho de desprenderse el cable y caerle encima.

8) La parte recurrida se defiende de los medios indicando en su memorial de defensa que, básicamente que no hubo accidente eléctrico alguno, pues el recurrente fue quien trepó el poste, manipulando los cables del tendido eléctrico y él, como técnico instalador de cámaras del sistema 911, debió cumplir con el estándar de seguridad, por lo que si sufrió un accidente en ocasión de su trabajo, debió demandar a la empresa para la cual laboraba, al 911 o al Estado Dominicano; que el testimonio de Armando Torres se contradice pues por un lado establece que el recurrente “hizo contacto con el cable”, y por otro dicen que el “cable le cayó

1138 SCJ 1ra Sala núm. 24, 26 febrero 2020. B. J. 1311.

encima”, por tanto, la corte *a qua* hizo una excelente valoración de la prueba, al revocar la sentencia recurrida y rechazar la demanda, en razón que la parte recurrente no acreditó la ocurrencia del accidente eléctrico alguno mediante certificación expedida por autoridad competente, solo llevó testigos mal preparados.

9) La corte a qua fundamentó su decisión en los motivos siguientes: “Que, ante la jueza de primer grado, fue celebrado un informativo testimonial, para el cual fue escuchado el señor Armando Torres, quien declaró, entre otras cosas, que: «Iba a montar una cámara del 911, nosotros estábamos mirándolo y esa cámara era la que iban a poner en esa zona, el hecho ocurrió el 27 del mes de NOVIEMBRE 2014, a las 9 de la mañana, en la Charles de Gaulle, próximo a La Sirena, en la esquina del Come y Bebe, los cables, eran para uno distinguir los cables hay que verlos bien porque no se distinguen cuáles son los de EDEESTE; vivo en esa misma zona, en ese sector se paga energía, se le paga a EDE-ESTE, yo pago la mía, EDE-ESTE da mantenimiento solo cuando lo llaman en emergencia, pero los alambres están muy deteriorados.. Yo trabajo en esa esquina, como moto concho, llego ahí a las 7 de la mañana, y me voy a las 8 de la noche, ya que soy padre de familia, ahí duramos hasta tres horas esperando pasajeros, hay un negocio en frente de donde ocurrió, un almacén, no tengo conocimiento de telecomunicaciones pero cuando usted dura 15 años viendo los cables, el cable que le cayó a él es de aluminio, uno ve los potenciales de los cables, los cables son de aluminio...Él estaba arriba del palo, yo lo vi cuando hizo contacto con el cable, el cable le cayó encima». Que, de estas declaraciones, así como de las recogidas por la Dra. Maritza Almonte Sánchez, Abogada Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, mediante los actos de comprobación con traslado Nos. 75/2015 y 03/2017 de fechas 06 del mes de octubre del año 2015 y 13 de enero del año 2017, a requerimiento de la Empresa Distribuidora De Electricidad Del Este, S.A. (EDEESTE), se advierte que la notario actuante establece que el testigo Américo Jaquez, declaró que cuando le cayó el cable o hizo contacto con el señor Yeferson Arvelo, este se encontraba en el palo de luz, al cual había ascendido mediante una escalera a los fines de instalar la cámara de seguridad al Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad 911. Que es criterio de esta Corte, que ciertamente, al ascender el señor Yeferson Arvelo, al poste de electricidad a realizar dicha labor, lo hizo a costa de su propio riesgo,

constituyendo esto una falta imputable al mismo, que aunque los cables son propiedad de la Empresa Distribuidora De Electricidad Del Este, S.A. (EDEESTE), el siniestro no hubiese ocurrido si dicho demandante no se coloca en zona de peligro, es decir al subir al poste de electricidad sin tomar las medidas de seguridad requeridas para tales fines, por lo que procede acoger el recurso de apelación principal incoado por la Empresa Distribuidora De Electricidad Del Este, S.A. (EDEESTE), y en consecuencia, revocar la sentencia apelada, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia”.

10) Es conveniente señalar que el caso de la especie trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual la víctima está liberada de probar la falta del guardián y de conformidad con la jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia¹¹³⁹, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño y haber escapado al control material del guardián.

11) Que ha sido juzgado que la desnaturalización de los hechos en que pueden incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance, inherente a su propia naturaleza¹¹⁴⁰. En el caso que nos ocupa, es preciso determinar si la alzada para formar su convicción de que el siniestro se debió a una falta del recurrente le ha dado el verdadero alcance a las declaraciones de los testigos que comparecieron en el informativo testimonial.

12) Del análisis del fallo impugnado se puede dilucidar que, por un lado, en el informativo testimonial que realizó la jurisdicción de primer grado, Armando Torres expresó entre otras cosa que: «Iba a montar una cámara del 911, nosotros estábamos mirándolo y esa cámara era la que iban a poner en esa zona, el hecho ocurrió el 27 del mes de NOVIEMBRE 2014, a las 9 de la mañana, en la Charles de Gaulle, próximo a La Sirena, en la esquina del “Come y Bebe” (...) Él estaba arriba del palo, yo lo vi cuando hizo contacto con el cable, el cable le cayó encima»; y las declaraciones

1139 SCJ 1ra Sala núm. 1853, 30 noviembre 2018, B. J. 1296.

1140 SCJ 1ra Sala núm. 237, 25 noviembre 2020, B. J. 1320.

recogidas por la Dra. Maritza Almonte Sánchez, Abogada Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, mediante los actos de comprobación con traslado Nos. 75/2015 y 03/2017 de fechas 06 de octubre del año 2015 y 13 de enero del 2017, donde establece que el testigo Américo Jaquez, declaró que: «cuando le cayó el cable o hizo contacto con el señor Yeferson Arvelo, este se encontraba en el palo de luz, al cual había ascendido mediante una escalera a los fines de instalar la cámara de seguridad al Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad 911». Mientras que, por otro lado, la deducción que realizó la corte a qua de las declaraciones antes enunciadas fue que: “Que es criterio de esta Corte, que ciertamente, al ascender el señor Yeferson Arvelo, al poste de electricidad a realizar dicha labor, lo hizo a costa de su propio riesgo, constituyendo esto una falta imputable al mismo, que aunque los cables son propiedad de la Empresa Distribuidora De Electricidad Del Este, S.A. (EDEESTE), el siniestro no hubiese ocurrido si dicho demandante no se coloca en zona de peligro, es decir al subir al poste de electricidad sin tomar las medidas de seguridad requeridas para tales fines”.

13) A juicio de esta Corte de Casación el razonamiento que formuló la alzada respecto a las declaraciones de los testigos manifiesta una malinterpretación de dichos testimonios, puesto que de la transcripción de las indicadas declaraciones no se advierte una actitud negligente por parte del recurrente, el testimonio de Armando Torres expresa claramente que el accidente se originó porque “el cable le cayó encima” al recurrente, además el testigo declaró que los cables estaban deteriorados. De igual forma, lo declarado por Américo Jaquez ante la Dra. Maritza Almonte Sánchez, Abogada Notario Público, expresa que “cuando le cayó el cable o hizo contacto con el señor Yeferson Arvelo”, testimonios de los cuales no se retiene en el sentido textual que el accidente se haya originado por negligencia del recurrente, sino más bien, que los indicados testigos apuntan a que el hecho ocurrió producto la caída de un cable del tendido eléctrico sobre el recurrente mientras se encontrará haciendo trabajos de instalación de una cámara para el Sistema de Emergencia 911.

14) Por lo que, en vista de lo anterior, al juzgar la alzada que de las declaraciones de los testigos pudo determinar que el accidente se debió a una falta del recurrente, cuando de la observación de dichas declaraciones se puede constatar que ambos testigos señalaron que este se produjo por la caída del cable de un tendido eléctrico, incurrió en el vicio denunciado,

motivo que justifica la casación del fallo impugnado, sin necesidad de examinar los demás medios invocados.

15) De acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre núm. 3726-53 Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

16) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 3, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 1384.1 del Código Civil; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978,

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1500-2018-SSEN-00404, de fecha 28 de diciembre de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 321

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 4 de septiembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (Edenorte Dominicana, S. A.).
Abogado:	Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez.
Recurridos:	José Francisco Ramos y Yohany Altagracia Torres Tejada.
Abogado:	Lic. Wilson A Molina Cruz.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de NOVIEMBRE de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (Edenorte Dominicana, S. A.), sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social situado en la calle Juan Pablo

Duarte núm. 74, provincia Santiago, representada por su administrador gerente general Julio César Correa Mena, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en Santiago de Los Caballeros, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0108010-5, con estudio profesional abierto en la calle José Horacio Rodríguez núm. 24 y domicilio *ad hoc* en las oficinas del departamento legal de la compañía Mapfre BHD, sito en la avenida Abraham Lincoln núm. 952, Distrito Nacional.

En este proceso figuran como parte recurrida José Francisco Ramos y Yohany Altagracia Torres Tejada, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 0031-0200745-1 y 031-0091981-4, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Agustín Mercedes núm. 13, callejón de asfalto s/n, Yagüita de Pastor, Santiago, respectivamente; quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Wilson A Molina Cruz, con estudio profesional abierto en la calle Santa Cruz de Tenerife esquina calle 3, edificio Residencial Luis V, apartamento 2-B, Villa Olga, de la ciudad de Santiago y domicilio *ad hoc* en la oficina del licenciado Cristino Cabrera Encarnación, sito en la calle Doña Enma Balaguer núm. 36 altos, Los Girasoles, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2018-SS-EN-00266, dictada en fecha 4 de septiembre de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

Primero: *ACOGE en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por EDENORTE DOMINICANA. S.A., contra la. sentencia civil No. 365-13-01911 de fecha veintiséis (26) del mes de septiembre del dos mil dieciséis (2016), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por circunscribirse a las normas procesales vigentes. Segundo:* *RECHAZA en cuanto al fondo, el recurso de apelación, y en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida, por los motivos expuestos. Tercero:* *CONDENA a EDENORTE DOMINICANA, S.A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del LIC. WILSON A. MOLINA CRUZ, quien afirma estar las avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado fecha 26 de abril de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 27 de mayo de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 30 de julio de 2019, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 23 de septiembre de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia solo comparecieron los representantes de la parte recurrente.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 156-97, que modifica la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (Edenorte Dominicana, S. A.), y como parte recurrida los señores José Francisco Ramos y Yohany Altagracia Torres Tejada. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, es posible establecer lo siguiente: a) los hoy recurridos interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la actual recurrente, sustentada en que la muerte de su hijo Lenin Carolin Ramos Torres se debió a electrocución al ser impactado con un cable del tendido eléctrico propiedad de la demandada, que estaba colgando en la calle; b) del indicado proceso resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual emitió la sentencia civil núm. 365-2016-SSEN-00714, de fecha 26 de septiembre de 2016, donde acogió la demanda y condenó a Edenorte al pago de RD\$2,000,000.00 por los daños morales a favor de los demandantes, así como al pago de un 2% de interés mensual a partir de la demanda; c) no conforme con la decisión, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S. A.), interpuso recurso de apelación,

decidiendo la corte rechazar el recurso y confirmar la decisión recurrida, por los motivos dados en la sentencia civil núm. 1498-2018-SS-00266, ahora impugnada en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación procede, ponderar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, donde denuncia que procede declarar inadmisibles el presente recurso de casación en virtud de que a pesar de que el artículo único de la Ley núm. 491-08, que modificó el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación fue declarado inconstitucional por el Tribunal Constitucional, el tribunal no se opone directamente a la disposición de limitar el recurso de casación, sino que considera que el monto de 200 salarios es un monto muy alto, por lo que en el fondo, fijar un monto mínimo para limitar el recurso de casación no sería inconstitucional, sino que el Tribunal Constitucional solo ha querido reducir el monto establecido por la ley 491-08. Que, en la especie, la condenación por RD\$2,000,000.00 fijada en la decisión recurrida resulta insignificante, por lo que dicho monto debería ser tomado como referente para establecer un límite al recurso de casación o el monto que esta corte de casación determine.

3) El pedimento propuesto por la parte recurrida procede examinarse previo al fondo del recurso, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, tal y como lo dispone el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

4) La pretensión de los recurridos recae, en esencia, a que se declare inadmisibles el recurso en razón de que la cuantía de la condena resulta irrisoria. En ese orden cabe destacar que el artículo 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08–, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: “Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de esta, pero existen elementos suficientes para determinarlos, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.

5) Al respecto, se impone advertir que la referida inadmisibilidad no aplica al caso de la especie, pues el transcrito literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, fue expulsado de

nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de NOVIEMBRE de 2015, la cual a su vez entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017; se advierte que el presente recurso fue interpuesto en fecha 26 de abril de 2019, luego de la entrada en vigencia, por lo que, la referida disposición legal no tiene aplicación para el caso que nos ocupa, ni existe legalmente ninguna limitante al recurso de casación por el monto de la condena; razones por las que procede desestimar el medio de inadmisión examinado.

6) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero**: errónea aplicación de los artículos 1384 y 1386 del Código Civil, de los principios que rigen la responsabilidad civil de la cosa inanimada y falta de base legal; **segundo**: falta de base legal, insuficiencia de motivos o falta de motivos; **tercero**: motivación inadecuada, exceso de poder y violación al principio de unidad jurisprudencial; **cuarto**: falta de mención obligatorio y pérdida del fundamento jurídico.

7) En el desarrollo de su primer medio de casación, la recurrente aduce, en síntesis, que en la especie no se cumplen las condiciones para que exista responsabilidad civil por el hecho de la cosa inanimada, toda vez que como se puede apreciar en las pruebas, la cosa no ha ocasionado ningún daño y el supuesto daño no fue causado por el hecho de la cosa; que la recurrente y demandada originaria no ha incurrido en ninguna falta atribuible a la empresa, y que la sentencia dictada por la corte *a qua* carece de base legal, toda vez que no se cumplen con las condiciones para que se retenga responsabilidad al guardián de la cosa inanimada ya que la cosa no tuvo ninguna participación en la ocurrencia del hecho.

8) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando en esencia que la recurrente trata de confundir al tribunal al desarrollar este medio, refiriéndose a hechos y causas nunca discutidas en el proceso, ya que expresan aspectos de la responsabilidad civil puramente contractuales y delictuales, que no es el caso, pues se trata de un hecho jurídico que involucra al guardián de la cosa inanimada; que tampoco se trata de un accidente ocurrido en el interior de un inmueble, como ha querido decir la recurrente, sino que se trató de un accidente ocurrido en la calle, con un cable de Edenorte. En tal sentido, la corte pudo constatar por la instrucción del proceso la veracidad de los hechos y la aplicación correcta del artículo 1384 del Código Civil.

9) Sobre el particular, la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “Que estamos en una situación de hecho, y ha sido admitido que en materia cuasi delictual, como en el caso, los hechos puros y simples se pueden probar por todos los medios, aún por presunciones del hombre o presunciones simples, las cuales el juez apreciará soberanamente, que en el caso de la especie, no es un hecho controvertido que la muerte de LENIN CAROLIN RAMOS TORREZ, se produjo por electrocución mediante el fluido eléctrico, cuyo control es ejercido por Edenorte. [] Que por la instrucción del proceso, tanto el primer grado al celebrar las medidas de instrucción, como en grado de apelación y de los documentos depositados que fueron indicados en otra parte de esta sentencia, se pudo establecer que el tendido eléctrico que impactó a LENIN CAROLIN RAMOS TORREZ, pertenecía su guarda a la compañía demandada y que estaba en la calle colgando, sin ningún tipo de señalamiento, precaución o restricción de paso o acceso al mismo, ya que estaba en la calle y no dentro de la casa, correspondiendo la guarda de la cosa inanimada -energía eléctrica- a la compañía Edenorte. Que al encontrarse la cosa inanimada (fluido eléctrico) bajo la guarda de la demandada, hoy recurrida, EDENORTE DOMINICANA, S.A., no ha podido probar que las cosas inanimadas que por ley es responsable de su guarda efectiva, haya tenido un comportamiento normal, toda vez que el cable del tendido eléctrico provocó el hecho en cuestión; [] Que EDENORTE DOMINICANA, S.A., no ha podido destruir la presunción de responsabilidad que pesa sobre ella como guardiana del fluido eléctrico y no ha probado la participación de causas extrañas en la ocurrencia del hecho. []Que la cosa inanimada, en este caso el cableado del tendido eléctrico, al encontrarse colgando en la vía pública, sin ningún tipo de señalización, tuvo una participación activa en la ocurrencia del hecho. Que en el presente caso se encuentran reunidos los elementos constitutivos establecidos en el artículo 1384-1 del Código Civil, para que la empresa Edenorte sea responsable de los daños causados como son el hecho de la cosa inanimada que produjo el daño moral a sus familiares, a causa de la muerte del señor LENIN CAROLIN RAMOS TORREZ y el vínculo de causa a efecto entre la cosa y el daño (el vínculo entre los dos anteriores por la muerte del menor, a consecuencia de su electrocución y el sufrimiento de sus familiares por su pérdida)”.

10) Es preciso establecer que el presente caso, trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual la víctima está liberada de probar la falta del guardián y de conformidad con la jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño y haber escapado al control material del guardián¹¹⁴¹.

11) El análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que para establecer la participación activa de la cosa inanimada en la ocurrencia de los hechos y llegar a la conclusión de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (Edenorte Dominicana, S. A.), había comprometido su responsabilidad civil, la corte *a qua* fundamentó su decisión esencialmente en la documentación ponderada por el tribunal de primer grado y que a su vez fue aportada a la alzada, a saber, el acta de defunción núm. 0000056 a nombre del fenecido y las declaraciones de Digdier Valentín Rosa, con los que comprobó que la muerte de Lenin Carolin Ramos Torres se debió a electrocución al hacer contacto con un cable del tendido eléctrico propiedad de la demandada que estaba colgando en la calle sin ningún tipo señalamiento, precaución o restricción de paso o acceso al mismo.

12) Se adiciona a lo anterior que ha sido criterio constante de esta Corte de Casación, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba y de los testimonios en justicia, así como que esa valoración constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización, lo que no ocurre en el caso de que se trata, por cuanto la corte en el ejercicio de dicha facultad y según se deduce de los motivos aportados, estableció que la causa eficiente del daño fue la participación activa de la cosa inanimada cuyo control y dominio tenía la empresa distribuidora de electricidad demandada, ahora recurrente, sin que fuera demostrada ninguna de las eximentes legalmente admitidas en el ámbito del régimen de responsabilidad por el hecho de la cosa de la que tiene la guarda; de ahí que quedaron acreditados los elementos

1141 SCJ 1ra. Sala, núm. 71, 26 de febrero de 2020. B. J. 1311

constitutivos que en el contexto del principio de legalidad resultan del artículo 1384 del Código Civil.

13) Una vez los demandantes primigenios, actuales recurridos, aportaron las pruebas en fundamento de su demanda, las cuales fueron debidamente ponderadas por la alzada, la demandada original, actual recurrente, debió demostrar estar liberada de la responsabilidad por el hecho acaecido mediante una de las causas reconocidas legal y jurisprudencialmente, que refieren a: un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta exclusiva de la víctima o una causa extraña que no le fuera imputable¹¹⁴². En ese sentido, luego de los demandantes haber acreditado ante la alzada el hecho preciso del accidente eléctrico en el cual perdió la vida Lenin Carolin Ramos debido a electrocución al hacer contacto con un cable del tendido eléctrico propiedad de la demandada que estaba colgando en la calle sin ningún tipo señalamiento, precaución o restricción de paso o acceso al mismo, sobre la sobre la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), como guardiana del tendido eléctrico en la zona donde ocurrió el hecho, se trasladó la carga de demostrar la existencia de alguna de las referidas eximentes, lo cual no ocurrió, por lo que la presunción de responsabilidad prevista en el artículo 1384 del Código Civil, que compromete al guardián de la cosa inanimada causante de un daño, fue correctamente aplicada por la alzada, por lo que procede desestimar el aspecto examinado.

14) En su segundo medio de casación y en el segundo aspecto del tercero, reunidos para su análisis por su vinculación, la recurrente sostiene que ha sido condenada al pago de un interés judicial de 2.0%, contados a partir de la notificación de la decisión y hasta la total ejecución de la sentencia, pero la indicada condenación no establece si los intereses deben ser computados de forma diaria, semanal, quincenal, mensual o anual, lo que coloca a la recurrente en un limbo jurídico producto de la violación cometida por el tribunal de primer grado, que fue confirmada por la corte; que en la especie, la corte confirmó la decisión de primer grado y dio como buenos y válidos cada uno de los motivos contenidos en la decisión, cometiendo los mismos vicios que el tribunal de primer grado, al no dar motivación suficiente del porqué procede la solicitud de intereses judiciales así como al no establecer cómo deben ser computados los

1142 SCJ 1ra. Sala núm. 119, 24 marzo 2021, B.J. 1324.

mismos, por lo que la sentencia recurrida se encuentra afectada por el vicio de la falta de base legal, ya que no contiene motivos suficientes; que además, el fallo criticado adolece del vicio de exceso de poder, al darle cabida a las conclusiones de la parte recurrida en relación a la inserción de un interés judicial sobrevalorado, por encima de la tasa de interés activa que acuerda el Banco Central de la República Dominicana.

15) La parte recurrida defiende la sentencia del segundo medio propuesto aduciendo que es facultad de los jueces de fondo acordar intereses compensatorios o suplementarios en los casos de responsabilidad civil cuasi delictual como parte de la reparación y que la recurrente trata de confundir al tribunal con lo que son los intereses moratorios y los intereses a título de indemnización compensatoria o suplementaria, pues los primeros proceden de una deuda preestablecida contractualmente y los segundos son acordados como parte de una reparación del daño causado como consecuencia de un delito o cuasidelito.

16) En cuanto al vicio denunciado, el análisis de la sentencia recurrida revela que, para fijar el interés compensatorio y la modalidad de su pago, el tribunal de primer grado, cuyas motivaciones transcribió y asumió la corte *a qua*, estableció lo siguiente: “Que en ese tenor, acogiendo la posición de la Suprema Corte de Justicia en el sentido de reconocer que los jueces del fondo tienen la facultad de fijar intereses a título de indemnización compensatoria, en materia civil ordinaria, siempre y cuando dichos intereses no excedan el promedio de las tasas de interés activas imperantes en el mercado al momento de su fallo, variando este tribunal su anterior criterio, encuentra ésta jurisdicción más expedito y justo inclinarse por una compensación a través del interés judicial, fijándose en un 2% de interés mensual a partir de la demanda en justicia”.

17) En secuencia a lo transcrito en el párrafo anterior, carece de asidero jurídico el argumento de que no se establece si los intereses fijados en la sentencia de primer grado, deben ser computados de forma diaria, semanal, quincenal, mensual o anual, ni se ofrece motivación suficiente del porqué procede la solicitud de intereses, ya que conforme se aprecia en la sentencia impugnada, se contempla el pago de un 2% de interés a título de indemnización compensatoria mensualmente y se establecen las razones por las que procedía su fijación; motivos por lo que entiende esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que la corte *a qua*, al

confirmar la sentencia que impone el pago de un interés del 2% mensual sobre la suma a la que fue condenada la actual recurrente, no incurrió en el vicio denunciado.

18) En orden a lo anterior es oportuno indicar que ha sido juzgado que los jueces de alzada cumplen con el deber de motivar sus decisiones cuando al confirmar la sentencia de primer grado, adoptan expresamente los motivos contenidos en esta, aun sin reproducirlos¹¹⁴³. Que, además, si bien es cierto que los jueces de la apelación están en el deber de motivar sus decisiones, no dejan de hacerlo y cumplen con el voto de la ley, cuando al confirmar la sentencia de primer grado expresan que el juez *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y del derecho, conforme a los documentos que le fueron aportados por las partes pues ello equivale a una adopción de los motivos de la decisión atacada en apelación y no a una insuficiencia de motivos¹¹⁴⁴; como ocurre en la especie, razón por la que se desestima el argumento analizado.

19) En cuanto al segundo aspecto analizado, sobre la alegada fijación de un interés judicial sobrevalorado y por encima de la tasa de interés activa que acuerda el Banco Central de la República Dominicana, resulta útil destacar, que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia del 19 de septiembre de 2012, varió el criterio que había mantenido con anterioridad, relativo a que en materia civil el mecanismo de intereses a modo de indemnización compensatoria no era sostenible y en la actualidad se inclina por reconocer a los jueces del fondo la facultad de fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria, en materia de responsabilidad civil extracontractual, siempre y cuando dichos intereses no excedan el promedio de las tasas de interés activas imperantes en el mercado al momento de su fallo, criterio jurisprudencial que se sustenta en el principio de reparación que rige la materia de responsabilidad civil, conforme al cual el responsable de un daño está obligado a indemnizar a la víctima la totalidad del perjuicio existente al momento de producirse el fallo definitivo, sin importar que dicho daño haya sido inferior a la hora del hecho lesivo o a la de incoarse la acción en su contra; que dicho interés compensatorio se reconoce

1143 SCJ, 1ra. Sala, núm. 211, 24 de marzo de 2021, B. J. 1324.

1144 SCJ, 1ra. Sala, núm. 9, 5 de marzo de 2014, B. J. 1240

como un mecanismo de indexación o corrección monetaria del importe de la indemnización que persigue su adecuación al valor de la moneda al momento de su pago; que la condenación al pago de un interés sobre el valor de los daños, además de constituir el método de corrección monetaria más frecuentemente utilizado en nuestro país, es la modalidad más práctica de las aplicadas frecuentemente, puesto que una vez liquidado el original del daño, el juez solo tiene que añadirle los intereses activos imperantes en el mercado¹¹⁴⁵.

20) En la misma línea discursiva anterior, es preciso dejar sentado, que la fijación de un interés sobre la indemnización del daño, constituye un buen parámetro de adecuación a los cambios que se produzcan en el valor de la moneda, ya que las variaciones en el índice de inflación se reflejan en las tasas de interés activas del mercado financiero; que, adicionalmente, el porcentaje de las referidas tasas puede ser objetivamente establecido por los jueces a partir de los reportes sobre indicadores económicos y financieros que realiza el Banco Central de la República Dominicana, sin que sea necesario que las partes depositen en el expediente certificaciones o informes sobre el valor de la moneda en razón de que, de conformidad con el artículo 22 del Código Monetario y Financiero, dicha entidad estatal es la encargada de publicar oficialmente las estadísticas económicas, monetarias y financieras de la nación; que, finalmente, vale destacar, que los promedios de las tasas activas que el Banco Central de la República Dominicana publica a partir de los datos que le son suministrados por las entidades de intermediación financiera del país, representan, de manera consolidada, las tasas de interés establecidas de manera libre y convencional por los actores del mercado de conformidad con lo establecido por el artículo 24 del Código Monetario y Financiero; que, por tales motivos, conforme se ha indicado precedentemente y, contrario a lo alegado por la parte recurrente, a los jueces del fondo le ha sido reconocida la facultad de fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria a cargo del responsable y a favor de la víctima demandante, en materia de responsabilidad civil, razón por la cual el medio examinado resulta infundado y debe ser desestimado.

21) En el desarrollo del tercer y cuarto medios propuestos, la recurrente hace referencia a la motivación de la sentencia, indicando que la

1145 SCJ, 1ra. Sala núm. 10, 27 enero de 2021, B. J. 1322.

misma no establece cuales fueron los motivos y razones que le permitieran retener una falta en contra de la recurrente, por lo que se trata de una sentencia con falta de base legal y motivación inadecuada, así como que las sentencias deben, a pena de nulidad, contener una serie de menciones, algunas de las cuales son imperativas, y la sentencia recurrida contiene una clara y evidente pérdida del fundamento jurídico toda vez que no se ajusta al espíritu de la ley vigente.

22) La parte recurrida defiende la sentencia en cuanto a este tercer y cuarto medio alegando que la corte *a qua* no ha cometido exceso de poder en ninguna circunstancia, sino que ha hecho justicia bajo el imperio de la ley, la doctrina y la jurisprudencia, como puede verse en la sentencia atacada. Las motivaciones que justifican el fallo dado por la corte revelan que contiene una correcta, lógica, coherente y justa interpretación de los cánones legales, donde cada una de las actuaciones y motivaciones, que realizaron los jueces, fueron sustentados con los artículos aplicables del Código Civil y con la interpretación dada por la jurisprudencia, tal y como puede verse en la mencionada sentencia recurrida.

23) En cuanto al alegato de que la sentencia recurrida no contiene motivos suficientes ni motivación adecuada, es pertinente retener que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.

24) En cuanto al deber de motivación de las decisiones judiciales, la Corte Interamericana de los Derechos humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que “el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en

el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”. “[] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [] que protege el derecho [] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”.

25) El examen del fallo criticado permite comprobar que este se encuentra sustentado en los elementos probatorios aportados y que en el mismo se responden a cada uno de los planteamientos de las partes, conteniendo una exposición completa de los hechos del proceso, así como motivos de hecho y de derecho suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, sin incurrir en desnaturalización, los cuales han sido transcritos y analizados en otra parte de esta decisión, lo que ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede rechazar los medios examinados y con ellos, el presente recurso de casación.

26) Procede compensar las costas del proceso, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; la Ley núm. 137-11 del 13 de junio de 2011; la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de NOVIEMBRE de 2015, los artículos 1384 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil; Ley 125-01 General de Electricidad,

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (Edenorte Dominicana, S. A.), contra la sentencia civil núm. 1498-2018-SEN-00266, dictada en fecha 4 de septiembre de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y

Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos dados.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 322

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 3 de abril de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Avelino Abreu, S. A. S. y Autobahn Motors, S. R. L.
Abogado:	Lic. Nelson de los Santos Ferrand.
Recurrido:	Wellington Mateo Ramírez.
Abogado:	Dr. Leonel Angustia Marrero.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de NOVIEMBRE de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por 1) Avelino Abreu, S. A. S., sociedad comercial legalmente constituida conforme a las leyes de la República Dominicana, con asiento social en el Kilómetro 6 ½ de la autopista Duarte, de esta ciudad, debidamente representada por su

presidente Andrés Avelino Abreu Vargas, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-00981133-1, domiciliado y residente en esta ciudad, y 2) Autobahn Motors, S. R. L., sociedad comercial constituida conforme a las leyes de la República Dominicana, con RNC núm. 1-30-77603-2 y asiento social en la avenida Abraham Lincoln esquina avenida Sarasota, debidamente representada por Ariadna Abreu Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1418238-9, domiciliado y residente en esta ciudad, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Nelson de los Santos Ferrand, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0794573-5, con estudio profesional abierto en la avenida Roberto Pastoriza núm. 420, esquina calle Manuel de Jesús Troncoso, Torre Empresarial Da Vinci, séptimo piso, local 7-B, ensanche Piantini, de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida Wellington Mateo Ramírez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1447910-8, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Leonel Angustia Marrero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0242160-9, con estudio profesional abierto en la calle Fantino Falco núm. 48, altos, edificio Amelia González, segunda planta, *suite* 203, Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2019-SCIV-00283, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 3 de abril de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la sociedad comercial AVELINO ABREU y la empresa AUTOBAHN MOTORS, SRL., mediante acto número 52/2018 de fecha 24 de mayo de 2018, instrumentado por el ministerial Stiven Biassell Martínez Santana, de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia confirma la decisión apelada número 034-2017-SCON-00991, relativa al expediente número 034-2015-01442, de fecha 12 de septiembre de 2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos anteriormente expuestos. SEGUNDO: Condena a los recurrentes AVELINO ABREU S.A.S. y AUTO MOTORS SRL., al pago de

las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del DR. LEONEL ANGUSTIA MARRERO, abogado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 16 de mayo de 2019, en el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 12 de junio de 2019, donde la parte recurrida invoca su medio de defensa; c) el dictamen de la procuradora adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 21 de julio de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 29 de febrero de 2021 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado.

C) La magistrada Pilar Jiménez Ortiz no figura como suscriptora en esta sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de la lectura.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Avelino Abreu, S. A. S., y Autobahn Motors, S. R. L., y como parte recurrida Wellington Mateo Ramírez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) entre las referidas partes existió un vínculo obligacional por la compraventa del vehículo de motor marca Lexus, modelo URJ20LLGNTGKV, año 2013, color negro, chasis núm. JTJHY00117F4106506, placa núm. G285734; b) Avelino Abreu, S. A. S., y Autobahn Motors, S. R. L., interpusieron una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios en contra de Wellington Mateo Ramírez, la cual fue rechazada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al tenor de la sentencia civil núm. 034-2015-01442, de fecha 12 de septiembre de 2017; c) la indicada decisión fue recurrida en apelación por las demandantes primigenias, recurso que fue rechazado por la corte a qua, y a su vez confirmó la sentencia apelada; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** violación a la ley; **segundo:** desnaturalización de los hechos de la causa y error en el derecho; **tercero:** falta de motivación.

3) En el desarrollo de los referidos medios de casación, reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que la corte *a qua* violó las disposiciones de los artículos 1101, 1102, 1134, 1234, 1347, 1348, 1582 y 1583 del Código Civil, al no tomar en cuenta que el recurrido no cumplió con su obligación de efectuar el pago total del precio convenido en la suma de US\$97,000.00, y los gastos accesorios al mismo, puesto que solo pagó US\$84,243.64 a través de un financiamiento otorgado por el Banco de Reservas de la República Dominicana, quedando un remanente pendiente de US\$12,757.00, más las sumas de RD\$68,046.62, por concepto de transferencia del vehículo, RD\$4,500 de gastos legales y US\$1,000.00 del traspaso; b) que asimismo la alzada transgredió lo establecido por el artículo 1147 del Código Civil, en virtud de que ante el incumplimiento de pago el recurrido se ha convertido en deudor de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados voluntariamente y de mala fe a las entidades recurrentes; c) que dicha jurisdicción desnaturalizó los hechos de la causa y los elementos probatorios sometidos al debate, entre ellos el informativo testimonial presentado por Gustavo Adolfo Veras Díaz, pues de los mismos se evidencian claramente los montos adeudados por el comprador y la forma en que se hizo el negocio, siendo incorrecta la valoración realizada con relación a que no fue probada la deuda pendiente entre las partes por la compra del vehículo de motor en cuestión; d) que además la corte incurrió en la falta de motivos al no hacer ningún razonamiento de hecho ni de derecho, con mención de documentación aportada, para determinar los méritos que dieron lugar a la confirmación de la sentencia apelada, lo cual permite constatar que el fallo objetado está viciado por la falta de base legal y debe ser sancionada con la nulidad.

4) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada sostiene, en esencia, lo siguiente: a) que en la especie no se violaron los textos legales señalados, pues si bien existió un negocio jurídico entre los instanciados con relación a la venta de una unidad vehicular, lo cierto es que la deuda quedó saldada con un financiamiento del Banco de Reservas a la vendedora, extinguiéndose toda obligación de pago; b) que la recurrente alega que se adeudan las sumas de US\$12,757.00, como remanente

pendiente para el saldo total de la deuda, RD\$68,046.62, por concepto de transferencia del vehículo, RD\$4,500.00 de gastos legales y US\$1,000.00 del traspaso, sin embargo no existen evidencias tangibles que corroboren dichos argumentos, ni mucho menos que demuestren que el comprador ha obrado en forma ilegal o negligente para que haya causado daños y perjuicios a la vendedora; c) que contrario a lo señalado en el memorial de casación la corte *a qua* hizo un análisis imparcial de los hechos, de las pruebas anexas al expediente, los medios de apelación y las conclusiones de los litigantes, llegando a la conclusión de la inexistencia de la deuda reclamada, sin incurrir en violación a las normas de derecho, debido a la invalidez jurídica de los difusos y vagos argumentos argüidos por la parte demandante original, es decir, que la decisión en cuestión está basada en condiciones reales y normativas con estricto apego a la ley, sin incidir en la desnaturalización de los hechos; d) que de la lectura del fallo comentado puede apreciarse fácilmente que la alzada dio motivos para justificar su veredicto, expresando en sus páginas 17, 18, y 19 consideraciones jurídicas y razonamientos suficientes para respaldar su dispositivo, cumpliendo con su obligación de motivar su sentencia, motivos por los que se debe rechazar el presente recurso de casación.

5) La sentencia impugnada se fundamenta, en respuesta al aspecto examinado, en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“(…) que da la documentación que reposa en el expediente no se verifica que el señor WELLINTON FEDERICO MATEO SANCHEZ adeuda a AVELINO ABREU ni a la empresa AUTOBAHN MOTORS SRL, la suma reclamada, lo que si se evidencia es que Banreservas en fecha 18 de diciembre del año 2014 le informó a Autobank Motors, que con relación a la venta del vehículo de referencia se había aprobado un financiamiento por valor de RD\$3,775,800.00 a favor del indicado señor, por lo que se autorizaba la entrega del automóvil y este se comprometía a efectuar el desembolso del préstamo directamente en manos de dicha compañía. (...) según las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil: *“El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación”*. Que no ha sido probada la deuda reclamada por las entidades AVELINO ABREU, S. A. S., y AUTOBAHN MOTORS SRL., por la compra del Automóvil Lexus, Modelo URJ201L-GNTGKV, Registro y placa núm.

G285734, año 2003, color Negro, Tipo Jeep, Chasis JTHY00W7D4106506; (...) en virtud de lo anterior, procede rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia apelada”.

6) Del examen del fallo objetado se infiere que la corte *a qua* retuvo que el Banco de Reservas de la República Dominicana le informó a Autobahn Motors, S. R. L., la aprobación de un financiamiento por la suma de RD\$3,775,800.00 a favor de Wellington Mateo Ramírez con relación a la compraventa de un vehículo de motor; autorizando la entrega del referido bien mueble, y comprometiéndose a desembolsar el monto del préstamo en manos de la vendedora tan pronto se le concediera una carta de compromiso afirmando que se le entregaría la matrícula del vehículo vendido en un plazo de 15 días. Sin embargo, juzgó que, de la revisión de los elementos probatorios aportados a la causa, no era posible verificar que Wellington Mateo Ramírez les adeudara a las apelantes las sumas reclamadas. Motivos por los que rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia apelada.

7) Conforme a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, las decisiones judiciales deben bastarse a sí mismas, de manera tal que contengan en sus motivaciones una relación completa de los hechos de la causa y una adecuada exposición de derecho que le permita a las partes involucradas en el litigio conocer cabalmente cuál ha sido la posición adoptada por el tribunal.

8) Ha sido juzgado por esta Sala que se incurre en el vicio de violación a la ley cuando los tribunales dejan de aplicar el texto legal correspondiente a una situación en el que este debe regir, o cuando aplican de manera errónea una normativa cuyas disposiciones son claras y no están llamadas a interpretación especial, variando el sentido de la misma¹¹⁴⁶.

9) Con relación a la carga probatoria, esta Suprema Corte de Justicia es del criterio de que sobre las partes recae la obligación de aportar la prueba de los hechos que alegan. Correspondiéndole al demandante demostrar la ocurrencia del hecho que invoca y al demandado la extinción de su obligación para liberarse de la misma, conforme a las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil.

¹¹⁴⁶ SCJ, 1ra Sala, num. 0442, 18 de marzo de 2020, Boletín Inédito

10) Asimismo, es pertinente señalar que la apreciación de las pruebas aportadas a la causa constituye una cuestión de hecho que pertenecen a la exclusiva potestad y soberana apreciación de los jueces del fondo, los cuales están facultados para fundamentar su fallo sobre los elementos probatorios que consideren pertinentes para sustentar su convicción acerca del litigio¹¹⁴⁷, pudiendo éstos otorgarle mayor valor probatorios a unos y desechar otros, sin incurrir en vicio alguno, salvo que se demuestre que las piezas omitidas son decisivas y concluyentes para la suerte de la decisión, o que las mismas hayan sido desnaturalizadas.

11) El presente caso se trató de una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios, con la cual Avelino Abreu, S. A. S., y Autobahn Motors, S. R. L., requerían el pago de las sumas de US\$12,757.00, por concepto de remanente de precio impago por la venta de un vehículo de motor, RD\$68,046.00, por los impuestos del traspaso del referido bien mueble, RD\$4,500.00 y US\$1,000.00 de gastos legales y cierre de contrato de venta, más un 2% de interés mensual del total adeudado y RD\$500,000.00 de indemnización por los daños y perjuicios ocasionados a causa del incumplimiento contractual.

12) Cabe destacar que de la relación de los hechos expuesta por la corte *a qua* en su decisión se infiere que Avelino Abreu, S. A. S., a través de Autobahn Motors, S. R. L., le vendió a Wellington Mateo Ramírez la jeepeta marca Lexus, modelo LX-570, año 2013, color negro, placa núm. G285734, chasis núm. JTJHTY00W7D4106506, entidades comerciales que se dedican habitualmente a la venta de vehículos de motor, configurándose entre las partes envueltas en la litis una relación de proveedor – consumidor, para las cuales rige el principio de libertad probatoria.

13) Según resulta de la configuración del expediente y del contexto de la sentencia impugnada, ante los jueces de fondo fueron aportados, entre otros, los siguientes elementos probatorios: a) fotocopia del contrato de préstamos con garantía prendaria sin desapoderamiento; b) misiva informativa emitida por el Banco de Reservas de la República Dominicana, en fecha 18 de diciembre de 2014, donde indica que aprobó un financiamiento por el valor de RD\$3,775,800.00 a favor de Wellington F. Mateo Ramírez, para la compra del vehículo de motor tipo jeep, marca Lexus,

1147 SCJ, 1ra Sala, núm. 8, 6 de febrero de 2013, B. J. 1227.

modelo LX-570, año 2013, color negro, chasis núm. JTJHTY00W7D4106506, autorizando la entrega del mismo y comprometiéndose a realizar el desembolso en manos de Autobahn Motors, S. R. L., al momento en que se le entregara la matricula del bien en cuestión; c) recibo núm. 218644431, de pago de préstamo expedido por Banresevas el 30 de agosto de 2018; d) conduce de salida del vehículo suscrito por Autobahn Motors, S. R. L., el 4 de febrero de 2015; e) declaración de responsabilidad del comprador y constancia de recepción del vehículo; f) estado de cuenta emitido por Avelino Abreu, S. A. S., desde el 16 de diciembre de 2014 hasta el 1ro de octubre de 2015; g) testimonio presentado por Gustavo Adolfo Veras Díaz ante el tribunal de primer grado.

14) De la revisión de la sentencia impugnada se advierte que las jurisdicciones de fondo valoraron los referidos elementos probatorios, forjando su criterio decisorio sobre la base de que no fue posible constatar al tenor de los documentos aportados, ni del testimonio presentado Gustavo Adolfo Veras Díaz, que el demandado original adeudara las sumas reclamadas por los supuestos conceptos de remanente del inicial, pago del traspaso de propiedad e impuestos del vehículo venido, y otros gastos de cierre legales anteriormente indicados.

15) En esas atenciones, la corte *a qua* al haber desestimado el recurso de apelación, manteniendo el rechazo de la demanda original, bajo los fundamentos antes expuestos, falló conforme a las reglas de derecho aplicables en la materia, motivando suficientemente su decisión. Puesto que, si bien se pudo retener la relación comercial de proveedor – consumidor intervenida entre las partes por la compra de un vehículo de motor, lo cierto es que tal y como fue juzgado por la alzada las pruebas valoradas eran insuficientes para conceder las pretensiones reclamadas; además de que no fue demostrado ante esta Corte de Casación que la jurisdicción de alzada haya dejado de ponderar elementos relevantes capaces de variar la suerte de la decisión impugnada, ni que haya incurrido en los demás vicios de legalidad invocados que den lugar a la anulación de la misma. Motivos por los que procede desestimar los medios evaluados.

16) Según lo expuesto precedentemente y los fundamentos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una

correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, motivando debidamente su decisión, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación

17) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme con el artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 1134, 1315, 1341, 1603 y 1650 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Avelino Abreu, S. A. S. y Autobahn Motors, S. R. L., contra la sentencia civil núm. 026-02-2019-SCIV-00283, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 3 de abril de 2019, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Dr. Leonel Angustia Marrero, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 323

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 9 de octubre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L.
Abogados:	Dr. Jorge N. Matos Vásquez y Lic. Clemente Familia Sánchez.
Recurrido:	Braulio Encarnación Beltre.
Abogado:	Dr. Isidro Ant. Rosario Bido.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de NOVIEMBRE de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L., sociedad comercial organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, domiciliada en la avenida 27 de Febrero

núm. 302, sector Bella Vista, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente Ramón Molina Cáceres, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1227063-2, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Jorge N. Matos Vásquez y al Lcdo. Clemente Familia Sánchez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0066573-6 y 012-0061561-3, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 302, sector Bella Vista, de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida Braulio Encarnación Beltre, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1682829-4, domiciliado y residente en la calle Respaldo Isabela núm. 66, sector Capotillo, de esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Isidro Ant. Rosario Bido, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0398578-4, con estudio profesional abierto en la avenida Máximo Gómez núm. 111, segundo nivel, casi esquina Félix Evaristo Mejía, sector Villas Agrícolas, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2019-SEEN-00377, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 9 de octubre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por la COMPAÑÍA DOMINICANA DE SEGUROS, SRL, en contra de la Sentencia Civil No. 550-2018-SENT-00597, de fecha 14 del mes de septiembre del año 2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito judicial de Santo Domingo, que decidió la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por el hoy recurrido, por los motivos indicados, en consecuencia, CONFIRMA íntegramente la sentencia apelada. SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, COMPAÑÍA DOMINICANA DE SEGUROS, SRL, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del LIC. ISIDRO ROSARIO, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 28 de NOVIEMBRE de 2019, en el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial

de defensa depositado en fecha 19 de agosto de 2019, donde la parte recurrida invoca su medio de defensa; c) el dictamen de la procuradora adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 7 de julio de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 10 de febrero de 2021 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado.

C) La magistrada Pilar Jiménez Ortiz no figura como suscriptora en esta sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de la lectura.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L., y como parte recurrida Braulio Encarnación Beltre. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 26 de mayo de 2013 ocurrió un accidente de tránsito en el cual el vehículo de motor placa núm. A571100, conducido por Randy L. Montero de Oleo, propiedad de Humberto Rosario Avelino, atropelló a varias personas entre ellas a Alejandro Encarnación Asencio, fallecido; **b)** Braulio Encarnación Beltré, en calidad de hijo del fallecido, interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Humberto Rosario Avelino, la cual fue acogida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, al tenor de la sentencia civil núm. 550-2018-SENT-00597, de fecha 14 de NOVIEMBRE de 2018; **c)** la indicada decisión fue recurrida en apelación, recurso que fue rechazado por la corte *a qua*, y a su vez confirmó íntegramente la sentencia apelada; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por la falta de fundamentación y la falta de motivación cierta y valedera, contradicción entre la motivación y lo decidido, por la desnaturalización de los hechos, violación a las reglas de orden público, a las garantías de los derechos fundamentales, a la tutela judicial efectiva y el debido proceso

de ley y violación a las disposiciones de los artículos 40 numeral 15, 68 y 69 numerales 7, 9 y 10 de la Constitución de la República; **segundo:** contradicción entre la motivación establecida en la sentencia, lo decidido y establecido en la parte dispositiva o fallo por la falta de motivación y contradicción con sentencia de la Suprema Corte de Justicia; **tercero:** desnaturalización de los hechos por la falta de estatuir, contradicción entre la sentencia de la corte *a-qua* en cuanto lo decidido y sentencia de referencia jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia; **cuarto:** falta de motivación por violación a la ley e inobservancia, errónea aplicación e interpretación de las disposiciones de los artículos 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, y falta de motivación en violación a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en contradicción con la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, en cuanto a confirmar la sentencia de primer grado y declarar la sentencia común hasta el monto indicado en la póliza de la Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L., y condenarla directamente al pago de las costas del procedimiento según consta en el ordinal segundo de la sentencia objeto del recurso de casación.

3) Conviene señalar que aun cuando en el memorial de casación los medios se encuentran titulados, en el desarrollo de los mismos se vierten ideas disímiles de modo que serán divididos en aspectos y se establecerá un orden lógico para su correcta valoración.

4) En el desarrollo del primer, segundo, tercer y cuarto aspectos de sus medios de casación, reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que la corte *a qua* incurrió en la falta de motivos y violó el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil al no establecer los fundamentos de hecho ni de derecho que justifique su fallo ni demuestre la legalidad del mismo; b) que la alzada por el simple hecho de que Alejandro Encarnación Asencio resultó con lesiones rechazó el recurso de apelación, en ausencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, sin indicar en que consistió la falta atribuida a Randy L. Monero de Oleo, conductor del vehículo de motor envuelto en el accidente, quien por demás no fue puesto en causa para responder por su hecho personal conforme al debido proceso y la tutela judicial efectiva; c) que la jurisdicción actuante se limitó a enunciar los elementos probatorios depositados, los cuales no demuestran la causa eficiente y generadora de los daños, aparte de que el hecho de que de reclamar la reparación

de los perjuicios ocasionados en el accidente no liberan ni eximen al demandante de tener que probar la falta cometida por el conductor; d) que la corte desnaturalizó los hechos y aplicó incorrectamente la ley al no tomar en cuenta que la responsabilidad civil por los accidentes de tránsito se caracteriza por el hecho personal que nace de un ilícito penal de tipo correccional, por tanto, el accionante debió aportar la sentencia penal condenatoria con carácter definitivo que acreditara la falta del conductor que diera lugar a la indemnización civil, cosa que no hizo.

5) Asimismo, la recurrente continúa alegando que la corte *a qua* desconoció la jurisprudencia de esta Corte de Casación, transgredió el derecho de defensa del recurrente y los principios constitucionales de no autoincriminación y presunción de inocencia, por tomar en cuenta las declaraciones del conductor recogidas en el acta de tránsito, las cuales carecían de valor probatorio por no haberse expuesto en presencia y con la asistencia de un abogado defensor conforme al artículo 104 del Código Procesal Penal, texto legal aplicable que no podía inobservarse en la especie por tratarse los accidentes de tránsito de un delito correccional y, por tanto, de un asunto penal.

6) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada con relación a los referidos agravios sostiene, en esencia, lo siguiente: a) que tal como lo indica el artículo 50 del Código Procesal Penal, la demanda civil para resarcir los daños puede ser ejercida de manera directa o accesoria a la acción penal, que fue lo que efectivamente hizo el demandante en el presente caso al renunciar a la vía penal; b) la acción en cuestión se fundamentó en el daño ocasionado por la cosa inanimada dirigida contra el guardián o propietario de la misma, que conforme al artículo 1384, párrafo primero, del Código Civil, establece una presunción que solo puede destruirse probando el caso fortuito, fuerza mayor, falta de la víctima o el hecho de un tercero, régimen de acuerdo al cual falló la corte *a qua*; c) que tanto el tribunal de primer grado como la alzada hicieron una correcta aplicación de la ley y motivaron debidamente sus decisiones.

7) La sentencia impugnada se fundamenta, en respuesta a los aspectos examinados, en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“(…) ha sido el mismo legislador quien permite que la acción civil para el resarcimiento de los daños y perjuicios provenientes de hechos punibles,

sea llevada conjuntamente por la vía represiva o directamente por la vía civil, como ocurre en la especie, en cuyo caso el tribunal civil se encuentra en aptitud para proceder a la determinación de una falta proveniente de una actuación negligente, imprudente o inadvertida del demandado, con miras a que sean conferidas las indemnizaciones correspondientes (...). Que en lo que respecta a (...) la falta de valor del acta policial (...), por la misma no encontrarse firmada y por no constar las declaraciones del hoy recurrido, ni que su padre muriera como resultado de dicho accidente, esta Corte es de criterio que conforme a lo establecido por el artículo 237 de la Ley (...), los relatos del acta de tránsito serán creídos hasta prueba en contrario, y en la especie ni ante el tribunal de primer grado ni ante esta jurisdicción de alzada se ha presentado prueba para demostrar que los hechos ocurrieron de forma distinta a la narrada en el acta de tránsito levantada al efecto. (...) que la demanda de que se trata se encontró fundamentada en la alegada responsabilidad comprometida por el guardián de la cosa inanimada, (...) para lo cual es pertinente establecer la existencia de dos aspectos (...) a saber, a) la determinación de si el vehículo involucrado es el suceso de que se trató estaba bajo la guarda de la parte que ha sido puesta en causa en esa condición y b) si tal hecho produjo entonces un daño a aquel o aquellos que pretenden su reparación. (...) que (...) fue comprobado mediante la certificación (...) expedida por la Dirección General de Impuestos Internos, que el vehículo tipo automóvil, marca Honda, (...) placa No. A571100, chasis No. JHMCP26748C009432, es propiedad de HUMBERTO ROSARIO AVELINO, y (...) mediante Extracto de acta de Defunción (...) falleció el señor ALEJANDRO ENCARNACIÓN ASENCIO, padre del señor BRAULO ENCARNACIÓN BELTRE, según Extracto de Acta de Nacimiento; (...) que además pudo ser comprobado (...) según se indica en el acta de acuerdo provisional dispuesto por el Ministerio Público en beneficio de Randy Leuly Montero de Oleo, (...) que el señor ALEJANDRO ENCARNACIÓN ASENCIO resultó muerto en dicho accidente (...) en ese tenor es necesario establecer, que en el accidente tratado las personas afectadas, entre las cuales se encuentra el fallecido ALEJANDRO ENCARNACIÓN ASENCIO, se encontraban en la vía pública (acera), o sea, que resultaron ser peatones y en ese sentido ha establecido la Suprema Corte de Justicia que “cuando el accidente se trata de atropello de peatón o peatones, resulta innecesario atribuir una falta al conductor del vehículo que participó en el hecho dañoso (...), porque el riesgo causado

por el tránsito de un peatón por las vías públicas no es comparable con el riesgo y potencial daño de la circulación de un vehículo de motor (...), motivo por el cual, el régimen de responsabilidad más idóneo es el de la responsabilidad del guardián por el hecho de la cosa inanimada (...) tal y como fue juzgado por la jueza *a quo*, por lo que no se puede atribuir falta de la víctima. (...) las argumentaciones invocadas por la recurrente (...) han sido consideradas por esta Corte como infundadas y carentes de base legal, por no haber sido probadas de cara a la instrucción del proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 1315 del Código Civil, que dispone de forma rigurosa que todo el que reclama una pretensión en justicia debe probarla; y dado que la sentencia consta que la parte demandante aportó las pruebas de que los daños sufridos fueron por la responsabilidad del guardián de la cosa que provocó los daños cuya reparación fue exigida (...) la sentencia recurrida debe ser confirmada en todos sus aspectos, añadidos los razonamientos esgrimidos por esta Alzada, razones por las cuales, somos de criterio que procede rechazar el recurso de apelación (...)"

8) Del examen del fallo objetado se infiere que la corte *a qua* retuvo que las personas afectadas por el accidente de tránsito de que se trata, lo que incluye al fallecido Alejandro Encarnación Asencio, eran peatones. Señalando, en ese sentido, que se trataba de un atropello, siendo, a su juicio, el régimen de responsabilidad civil más idóneo para juzgar este tipo de casos el del guardián de la cosa inanimada, oportunamente establecido por el accionante primigenio, al tenor del cual era innecesario imputarle una falta a Randy Leuly Montero de Oleo, conductor del vehículo de motor que participó en el siniestro en que falleció el padre del demandante, sino que bastaba con demostrar que dicho vehículo estuviera bajo la guarda de la persona puesta en causa y que haya causado un daño al reclamante. Por tanto, al haber podido verificar que el referido automóvil era propiedad de Humberto Rosario Avelino, procedía atribuirle a éste la calidad de guardián de la cosa inanimada, sin que el mismo haya demostrado que los hechos sucedieron de una forma distinta a la narrada en el acta de tránsito. Motivos por los que rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia apelada.

9) Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos que la justifiquen al amparo de la ley como pilar de sustento de la legitimación de la jurisdicción

que la adopta. Encontrándose esta en la obligación de exponer de manera clara y precisa una relación completa de los hechos de la causa y una adecuada exposición de derecho que le permita a las partes involucradas en el litigio conocer cabalmente cuál ha sido la posición adoptada por el tribunal¹¹⁴⁸.

10) La demanda original en responsabilidad civil interpuesta por el hoy recurrido tenía por objeto la reparación de los daños y perjuicios sufridos a causa del hecho ocurrido en fecha 26 de mayo de 2013, en el que resultó atropellado su padre, Alejandro Encarnación Asencio, quien falleció a consecuencia del referido accidente de tránsito.

11) Resulta oportuno señalar que la jurisprudencia de esta Corte de Casación fijó el criterio de que cuando se trata del atropello de peatones debe regir el régimen de responsabilidad civil del guardián por el hecho de la cosa inanimada instituido en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil. Razonamiento que se justifica en el entendido de que el riesgo que representa el tránsito de un peatón por las vías públicas no es comparable con el riesgo y potencial dañoso de la circulación de un vehículo de motor por tales vías, el cual, dada su fuerza dominante y preponderante, en principio, ejerce la actividad que ocasiona el daño. A menos que se demuestre que haya habido un comportamiento temerario por parte de la víctima tendente a provocar el hecho generador, lo que, en principio, a pesar de que no releva al conductor de su obligación tomar las debidas precauciones de lugar, atendiendo al nivel de peligrosidad que supone el manejo de un vehículo de motor, podría ser capaz de eximir o atenuar la responsabilidad del chofer y/o propietario de la cosa causante del daño, dado a que los peatones también son susceptibles de incurrir en actos que configuren un tipo penal propio de la materia de movilidad vial, de acuerdo al cual incluso pueden ser sometidos penalmente o demandados en responsabilidad civil.

12) En el aludido régimen de responsabilidad civil una vez demostrada la calidad de guardián del demandado y la participación activa de la cosa inanimada como causante del daño, pesa sobre este una presunción de falta que solo se destruye si se comprueba la existencia de una causa eximente de responsabilidad, resultando innecesario probar la existencia

1148 SCJ 1ra. Sala. núms. 4, 31 enero 2019; 1737, 31 octubre 2018; 72, 3 febrero 2016; 23, 5 febrero 2014, B.J. 1239; 49, 19 septiembre 2012, B.J. 1222.

de una falta a su cargo. Elementos que constituyen hechos jurídicos que pueden ser demostrados a través de todos los medios de prueba; comprobación que se encuentra sometida al poder soberano de apreciación de los jueces de fondo, salvo desnaturalización¹¹⁴⁹.

13) Con relación al valor probatorio de las actas de tránsito ha sido juzgado por esta Sala que, a pesar de que las mismas no están dotadas de fe pública, el artículo 237 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, aplicable al presente caso por la fecha en la que sucedió el siniestro en cuestión, establece que: *las actas y relatos de los miembros de la Policía Nacional, de los Oficiales de la Dirección General de Rentas Internas, de la Dirección General de Tránsito Terrestre, serán creídos como verdaderos para los efectos de esta Ley, hasta prueba en contrario, cuando se refieren a infracciones personalmente sorprendidas por ellos*. De manera que su contenido puede ser válidamente admitido por el juez civil para determinar la forma en que ocurrieron los hechos y deducir las consecuencias jurídicas de lugar, puesto que conforme al texto legal anteriormente citado las mismas están dotadas de validez y eficacia probatoria hasta prueba en contrario.

14) En lo que se refiere al alegato de que debió existir una sentencia con carácter definitivo en materia penal que establezca la falta del conductor, es preciso advertir que, tal y como se señaló precedentemente, en los casos como en el de la especie la falta se presume, por tanto, no se requiere que la misma se demuestre. Sin embargo, no está demás resaltar que ha sido reconocido que una acción civil en reparación de daños y perjuicios emanada de un hecho punible puede ejercerse de manera accesoria a la acción penal o de manera independiente directamente ante el juez civil; por lo cual para probar la falta —en los casos en que se requiera— la parte afectada puede acudir a los tribunales civiles en procura del resarcimiento económico por los daños ocasionados sin necesidad de una sentencia penal, pero con la obligación de demostrar la negligencia o imprudencia del demandado al tenor de algún otro elemento probatorio.

15) Por consiguiente, la corte *a qua* al rechazar el recurso de apelación, y confirmar la sentencia apelada, por considerar que al tratarse de un atropello a un peatón no era necesario imputarle una falta al conductor,

1149 SCJ 1ra. Sala, núm. 1691/2020, 28 octubre 2020, Boletín inédito

sino que bastaba con demostrar que el vehículo de motor involucrado en el accidente estuviera bajo la guarda de la persona puesta en causa y que el mismo haya causado un daño al reclamante, falló conforme a las reglas de derecho aplicables en la materia, sin incurrir en los vicios de legalidad invocados. Razón por la que procede desestimar los aspectos analizados.

16) En el desarrollo del quinto aspecto de sus medios de casación la parte recurrente sostiene que la jurisdicción de alzada contradujo el criterio de esta Suprema Corte de Justicia que indica que los jueces deben observar las obligaciones que la ley pone a cargo de los conductores para transitar en las vías públicas, tales como poseer licencia de conducir, un vehículo de motor con placa y seguro de ley obligatorio, circunstancias que no constituyen un aspecto ajeno a los hechos juzgados, como erróneamente sostuvo la corte.

17) La parte recurrida no formuló defensa alguna con relación al aspecto examinado.

18) Ha sido juzgado por esta Sala que no se puede hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto ante la jurisdicción de la cual provenga la decisión objetada¹¹⁵⁰, salvo determinadas excepciones como: a) aquellos presupuestos que, aunque no fueron planteados, se derivan de la motivación del fallo recurrido; b) los medios de orden público; y c) aquellos cuyo análisis se imponía al tribunal de alzada en razón de su poderamiento.

19) De la lectura de la sentencia impugnada no se advierte que el agravio en cuestión haya sido planteado ante la corte *a qua*, ni que esta se haya referido sobre el mismo, de manera que constituye un medio nuevo no ponderable en casación, por lo que procede declararlo inadmisibles, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

20) En el desarrollo del sexto aspecto de sus medios de casación la parte recurrente alega que la corte *a qua* no justificó la indemnización establecida a favor del demandado. Aparte de que la misma es exorbitante, excesiva y desproporcionada ascendente a la suma de RD\$200,000.00 como reparación de los supuestos daños y perjuicios causados, los cuales no fueron demostrados fehacientemente, por lo que dicha condena

1150 SCJ, Salas Reunidas, núm. 6, 10 de abril de 2013, B. J. 1229

transgrede los principios de racionalidad, razonabilidad y proporcionalidad constituyendo un enriquecimiento ilícito.

21) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada con relación al aspecto invocado sostiene que no podría llamarse excesiva una condena de RD\$200,000.00 para reparar el daño de un padre fallecido como consecuencia de un atropello por un vehículo de motor conducido a una alta velocidad, sino que por el contrario dicho monto es irrisorio y poco equitativo con relación al perjuicio causado, sin embargo, la víctima decidió no apelar en interés de darle más celeridad al proceso.

22) La corte *a qua* se refirió sobre el monto indemnizatorio fijado por el tribunal de primera instancia en el siguiente contexto:

“Que en cuanto a los daños sufridos por el entonces demandante, se ha establecido por jurisprudencia constante que “Debe considerarse como daño moral todo sentimiento interno que deviene en sufrimiento, mortificación o privación que causan un dolor a la víctima” (...) “Los daños morales pueden consistir en el sentimiento que resulta de un atentado a una persona que menoscaba su buena fama, su honor o la consideración de los demás” (...). Que el daño moral consistente en el desmedro sufrido en los bienes extrapatrimoniales, como puede ser el sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano, debido a una pena o aflicción, en razón de lesiones físicas propias, o de sus padres, hijos o cónyuge, o por la muerte de uno de éstos causada por accidentes, o por acontecimientos en los que exista la intervención de terceros, de manera voluntaria o involuntaria, y que al tenor dicho daño no tiene que ser probado pues el mismo queda demostrado por el hecho en sí”.

23) Ha sido criterio jurisprudencial constante de esta Corte de Casación, que los jueces del fondo en virtud de su poder soberano de apreciación tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones que fijan, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo ausencia de motivación que sustente satisfactoriamente la valoración de los daños sufridos¹¹⁵¹.

24) De la lectura de la sentencia impugnada se infiere que la alzada estableció que los daños morales quedan retenidos ante el sentimiento

1151 SCJ, 1ª Sala, de fecha 31 de octubre de 2012, núm. 92, B. J. núm. 1223

que afecta sensiblemente a un ser humano debido a la pena o aflicción que causan la muerte de uno de sus padres, hijos o cónyuge.

25) En el presente caso se trató de la muerte de Alejandro Encarnación Asencio, padre del demandante original, la cual, según desprende del contexto procesal y la actividad probatoria ejercida durante la demanda, fue demostrada al tenor del acta de defunción del mismo. De manera que la suma indemnizatoria queda justificada, sobre todo tomando en cuenta que se trata de daños morales causados consistentes en el dolor, la angustia, la aflicción física y espiritual que produce la muerte de un ser querido, especialmente cuando se trata de una partida a destiempo, cuyos embates son difíciles de superar, ya que dejan huellas perennes en los afectados. Razón por que procede sustituir los motivos de la corte *a qua*, precedentemente expuestos, por entender esta Corte de Casación que en cuanto al fondo del asunto la misma actuó en buen derecho sin incurrir en vicios de legalidad que hagan anulable en los aspectos señalados el fallo impugnado. Técnica casacional que admite este tipo de ejercicio en aras de facilitar que la administración de justicia discurra sin necesidad de trastorno.

26) En el desarrollo del séptimo aspecto de sus medios de casación la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que la corte *a qua* interpretó y aplicó incorrectamente las disposiciones de los artículos 131 y 133 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, al confirmar la sentencia apelada sin tomar en cuenta que el tribunal de primer grado utilizó la terminología ambigua e incorrecta de “común y oponible hasta el monto indicado en la póliza”, cuando solo debió declararse oponible única y exclusivamente al asegurador dentro de los límites de la póliza emitida, tal y como lo indican los referidos textos legales; b) que la alzada no estableció motivación alguna para sostener y declarar su sentencia común y oponible a la aseguradora, aparte de que también incurrió en la inobservancia de confirmar una decisión que condenó directamente a la Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L., al pago de las costas del procedimiento, lo que constituye una contradicción y violación a la ley y a la jurisprudencia de esta Corte de Casación.

27) La parte recurrida no formuló defensa alguna con relación al aspecto examinado.

28) Con relación a la terminología utilizada, se advierte que la corte *a qua* no se refirió en cuanto a la misma en su decisión. Sin embargo, en vista de que dicha jurisdicción confirmó la sentencia apelada, resulta necesario señalar que el tribunal de primer grado en el ordinal segundo, literal b, declaró su fallo “común y oponible” a la aseguradora “hasta el monto indicado en la póliza”.

29) El artículo 133 de la Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, señalado como transgredido por la recurrente, dispone que: *Las condenaciones pronunciadas por una sentencia solamente pueden ser declaradas oponibles al asegurador, dentro de los límites de la póliza, pero nunca puede haber una condena directa en contra del asegurador, salvo el caso que se considere que éste ha actuado en su propio y único interés, como cuando niegue la existencia de la póliza, sus límites o pura y simplemente niegue que el riesgo se encuentra cubierto. En ninguno de estos casos la sentencia contra el asegurador podrá exceder los límites de la póliza.*

30) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que, en esencia, tanto los términos “hasta la cobertura o hasta el monto indicado en la póliza” como “dentro de los límites de la póliza” se deben entender como similares, pues lo cierto que cuando se solicita la oponibilidad de una decisión en contra de la aseguradora, la obligación de ésta última no debe “exceder los límites de la póliza”¹¹⁵²; lo mismo que ocurre con las expresiones “común” y “oponible”. De manera que, la alzada al confirmar el dispositivo de la sentencia apelada que indica que la misma es común y oponible a la Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L., hasta el monto indicado en la póliza, falló conforme al derecho.

31) En cuanto a la supuesta condena al pago de las costas impuesta de manera directa a la aseguradora, se verifica que la decisión confirmada por la alzada condenó únicamente a Humberto Rosario Avelino al pago de las costas del procedimiento. Por consiguiente, la corte *a qua*, contrario a lo alegado, no transgredió los textos legales señalador por la recurrente, por lo que procede desestimar el aspecto examinado por carecer de fundamento.

32) Según lo expuesto precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte a

¹¹⁵² SCJ, 1ra Sala, núm. 1565, 30 de junio 2021, B. J. 1327

qua no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

33) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme con el artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

34) Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 1384 del Código Civil; artículos 237 y 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L., contra la sentencia civil núm. 1500-2019-SSEN-00377, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 9 de octubre de 2019, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Dr. Isidro Ant. Rosario Bido, abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 324

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 24 de marzo del 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (Edenorte Dominicana S.A).
Abogados:	Licdos. Ricardo Alfonso García Martínez y Enmanuel Alejandro García Peña.
Recurrida:	Alodia Moraida Morel Duverge.
Abogado:	Lic. Joel Díaz.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de NOVIEMBRE de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (Edenorte Dominicana S.A), sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República

Dominicana, con su domicilio social ubicado en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74, municipio y provincia de Santiago de Los Caballeros, representada por su administrador gerente general Julio César Correa Mena, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en Santiago de Los Caballeros, quien tiene como abogados constituidos y apoderados los Lcdos. Ricardo Alfonso García Martínez y Enmanuel Alejandro García Peña, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0113308 y 047-0192256-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Colón esquina calle Mella, municipio y provincia de La Vega, y domicilio *ad hoc* en la calle José Brea Peña núm. 7, ensanche Evaristo Morales, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Alodia Moraida Morel Duverge, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0001288-4, domiciliada y residente en la calle 12 de Julio, casa núm. 96, municipio Bonao, provincia Monseñor Nouel, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Joel Díaz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0025112-8, con estudio profesional abierto en la avenida Aniana Vargas núm. 5, municipio de Bonao, provincia Monseñor Nouel y domicilio *ad hoc* en la calle Lea de Castro núm. 256, equina Socorro Sánchez, condominio Santurce, edificio Tegua, apartamento 2-A, sector Gazcue, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 204-2017-SEN-00066, dictada en fecha 24 de marzo del 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: *Acoge el recurso de apelación por ser regular en cuanto a la forma. SEGUNDO:* *En cuanto al fondo acoge el recurso por las razones antes descritas y procede a revocar la sentencia núm.499/2014 de fecha siete (07) del mes de mayo del año dos mil catorce (2014), dictada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, y por propia autoridad y contrario imperio condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (EDENORTE) e Ingmelec Dominicana al pago de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00) como justa indemnización por los daños y perjuicios ocasionados a la parte recurrente Alodia Moraida Morel Duvergé, así como al pago de un interés*

judicial del 1.5 % mensual a partir de la demanda en justicia a favor de la recurrente, a título de indemnización suplementaria. **SEGUNDO: (Sic)** Condena a los recurrentes Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (EDENORTE) e Ingmelec Dominicana al pago de las costas en distracción y provecho de los Dres. Joel Díaz y Claudio Modesto Rodríguez, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 16 de abril de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 6 de diciembre de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República, de fecha 19 de marzo de 2020, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 3 de febrero de 2021 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) La magistrada Pilar Jiménez Ortiz no figura en la presente sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de la lectura.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte) y como parte recurrida Aloida Moraida Morel Duverge. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere es posible establecer lo siguiente: a) Aloida Moraida Morel Duverge interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicio contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte) e Ingmelec Dominicana S. A., bajo el alegato de haber caído dentro de un hoyo realizado por Ingmelec Dominicana S. A., contratista de Edenorte, para colocar un poste de luz, causándole lesiones físicas; b) del indicado proceso resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, decidiendo mediante la sentencia civil

núm. 499/2014, de fecha 7 de mayo de 2014, rechazar la demanda; c) no conforme con la decisión, Aloida Moraida Morel Duverge interpuso un recurso de apelación, recurso que fue decidido por la corte *a qua*, mediante el fallo ahora impugnado en casación, que revocó la sentencia de primera grado y condenó a Edenorte al pago de una indemnización a RD\$200,000.00, más 1.5 % de interés legal, contados a partir de la interposición de la demanda en justicia a título de indemnización suplementaria.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer medio:** Fallo *ultra petita*. Violación al principio dispositivo. Violación al principio inmutabilidad del proceso. Violación al principio de seguridad jurídica; **Segundo medio:** Falta de ponderación de documentos y errónea interpretación de los documentos; **Tercer medio:** Motivación inadecuada. Exceso de poder y violación al principio de unidad jurisprudencial; **Cuarto medio:** Violación al principio de la razonabilidad de decisiones; **Quinto medio:** Falta de mención obligatorio y pérdida del fundamento jurídico”.

3) En el desarrollo de un primer aspecto del tercer medio de casación propuesto por la recurrente, analizado en primer orden por convenir a la decisión que se adoptará, la recurrente alega, en síntesis, que los jueces no establecen en ningún de sus considerandos cuales fueron los motivos y razones suficientes que le permitieron retener una falta en contra de la parte hoy recurrente, pues realizan un análisis Inadecuado a las pruebas aportadas, evacuando una sentencia con falta de base legal y motivación inadecuada.

4) La parte recurrida no se refiere a este aspecto en su escrito de defensa.

5) En cuanto al aspecto bajo examen, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación: *Con contrario a como juzgó la jueza a-quo, en el expediente constan las fotografías tomadas a un hoyo que se muestra angosto, profundo y de forma circular características estas que describen al tipo de abertura que se hace para incrustar los postes del tendido eléctrico. Que también consta por las declaraciones dadas que quienes estaban realizando labores en ese lugar lo eran técnicos de Ingmelec Dominicana, empresa contratista de Edenorte, lo cual no fue desmentido en el juicio de fondo, prueba es robustecida por unas fotografías que muestran un vehículo pesado (camión)*

con las iniciales y los colores que definen esa empresa. Que en ese orden es preciso decir que siendo Ingmelec Dominicana una persona moral que contrato la Edenorte, para fines de realizar trabajo técnico entre estas dos empresas surte efecto ese contrato, siendo la parte recurrente una tercera persona a quien los efectos de este no la alcanzan, naciendo en detrimento de la responsable la Edenorte la obligación de reparar los daños y perjuicios que se producen por la negligencia de su contratado, en razón de que las mejoras resultantes de las obras técnicas quedan en provecho de Edenorte y por tanto el riesgo que se produce por este trabajo también queda resuelto por el recurrido. Que en el expediente consta los siguientes medios probatorios como son el certificado del médico legista que hace costar abrasión y pérdida del tejido post traumático del dorso y pliegue del pie izquierdo, así como las fotografías de los hoyos con las características antes descritas y que al estar sin ningún tipo de alerta, anuncio o señal para advertir a los transeúntes; que dicha imprudencia y falta de previsión hizo que la recurrente cayera resultando lesionada y con daños físicos que se describen en el certificado médico, lo que amerita que esta corte ordene el pago de una indemnización, la cual será fijada en la parte dispositiva de esta de esta sentencia.

6) El análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que, la corte a qua revocó la sentencia de primer grado, y retuvo la responsabilidad civil de la hoy recurrente sobre la base de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, determinando que las lesiones sufridas por la hoy recurrida fueron producto de la negligencia de Edenorte, quien contrató a Ingmelec Dominicana para cavar el hoyo, pero no tomó las precauciones para advertir a los transeúntes de la existencia de este.

7) El artículo 1382 del Código Civil, dispone: “Cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga a aquel por cuya culpa sucedió, a repararlo”; por su parte el artículo 1383 del referido texto legal, dispone: “Cada cual es responsable del perjuicio que ha causado, no solamente por un hecho suyo, sino también por su negligencia o su imprudencia”.

8) Que para que se produzca la responsabilidad delictual o cuasidelictual, es necesario probar la existencia de una falta imputable al demandado, el daño derivado de esa falta y la relación de causa efecto entre la falta y el daño; que la responsabilidad delictual o cuasidelictual

proviene de la comisión de un delito o de una negligencia o imprudencia que interviene entre personas jurídicamente extrañas entre sí¹¹⁵³.

9) El fallo impugnado pone de relieve que la corte *a qua* para llegar a la conclusión de que las lesiones sufridas por Aloida Moraida Morel Duverge fueron provocadas por la negligencia de Edenorte, se limita a ponderar imágenes fotográficas, que muestran que el hoyo en cuestión fue mandado hacer por la recurrente para poner un poste de luz así como unas declaraciones no identificadas, fundamentando de esa forma la retención de la falta de la hoy recurrente; al respecto, es preciso establecer que, ha sido juzgado por esta Primera Sala que las fotografías no constituyen por sí solas un medio de prueba, pero pueden ser aceptadas de manera complementaria a otra u otras pruebas que sirvan de orientación al juez¹¹⁵⁴.

10) En ese sentido, se verifica que la alzada no advirtió ningún otro medio de convicción válido para establecer que en el presente concurría una falta por parte de la entidad recurrente que permitiera retener su responsabilidad civil, pues si bien hace alusión al certificado médico unas declaraciones no identificadas, dichos elementos, aunque dan constancia de las lesiones sufridas por la recurrida, y que quienes estaban el lugar eran técnicos de Ingmelec Dominicana S.A., contratista de Edenorte, de ninguna manera prueba las circunstancias en las que ocurrió el hecho, es decir, que las lesiones sufridas por la recurrida fueron producto de haber caído en el referido hoyo por una falta atribuible a la recurrente.

11) Que, el vicio de falta de base legal se manifiesta cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión; vicio que puede provenir de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una inapropiada aplicación de los textos legales, lo cual ha ocurrido en el presente caso¹¹⁵⁵.

12) Que, por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en

1153 SCJ Salas Reunidas núm. 2, 14 febrero 2018, B.J. 1287.

1154 SCJ 1ra. Sala núm. 136, 24 marzo 2021. B.J. 1324.

1155 SCJ 1ra. Sala núm. 330, 24 febrero 2021. B.J. 1323.

la que el juez o los jueces explican las razones fácticas y jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión¹¹⁵⁶; lo que no ocurrió en el caso de que se trata; por lo que, hay lugar a casar la decisión recurrida, sin necesidad de examinar los demás medios propuestos.

13) De conformidad con el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en caso de que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

14) Cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, conforme lo establece el numeral 3 del artículo 65 de la Ley num. 3726 sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas, razón por la cual procede compensar dichas costas.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículos 1382 y 1383 del Código Civil,

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 204-2017-SSen-00066, dictada en fecha 24 de marzo del 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

¹¹⁵⁶ SCJ 1ra. Sala núm. 152, 18 marzo 2020. B.J. 1312.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 325

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 6 de febrero de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Restaurante Coreano Manna y compartes.
Abogado:	Lic. Demetrio Pérez Rafael.
Recurridos:	Eliezer Mercedes Reynoso y Laura Cruz Burgos.
Abogadas:	Dra. Amarilys I. Liranzo Jackson y Licda. Joselin Jiménez Rosa.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de NOVIEMBRE de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Restaurante Coreano Manna, Byung Yi Cho y la Superintendencia de Seguros (Interviniente legal de Seguros Constitución, S. A.), representada por Glauco Then Girado, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad

y electoral núm. 001-0766419-0, domiciliado y residente en el Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Lcdo. Demetrio Pérez Rafael, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0767709-8, con estudio profesional abierto en la calle Aníbal de Espinosa núm. 234, Distrito Nacional.

En este proceso figuran como partes recurridas Eliezer Mercedes Reynoso y Laura Cruz Burgos, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1383641-5 y 402-2210494-1; quienes tienen como abogadas constituidas y apoderadas a la Dra. Amarilys I. Liranzo Jackson y a la Lcda. Joselin Jiménez Rosa, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0387501-9 y 224-0034673-4, con estudio profesional abierto en la calle Paseo de los Locutores núm. 31, edificio García Godoy, apartamento 302, ensanche Piantini, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-00099, dictada en fecha 6 de febrero de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, ACOGE en parte el recurso de apelación de que se trata, MODIFICA el ordinal SEGUNDO de la sentencia atacada, para que figure el monto de las indemnizaciones de la siguiente manera: RD\$150,000.00, a favor de cada uno de los señores Eliezer Mercedes Reynoso y Laura Cruz Burgos, por los motivos expuestos. SEGUNDO: CONDENA a las partes recurridas ELIEZER MERCEDES REYNOSO y LAURA CRUZ BURGOS, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho de la LICDA. BETHANIA MARGARITA SEGURA MARTÍNEZ, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 5 de marzo de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 23 de marzo de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del procurador general de la República, de fecha 2 de diciembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 13 de NOVIEMBRE de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presente los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia comparecieron los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como partes recurrentes el Restaurante Coreano Manna, Byung Yi Cho y Seguros Constitución, S. A. y como partes recurridas Eliezer Mercedes Reynoso y Laura Cruz Burgos. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: a) que en fecha 13 de mayo de 2014 ocurrió un accidente de tránsito, producto del cual resultaron lesionados Eliezer Mercedes Reynoso y Laura Cruz Burgos; b) que en ocasión de dicho accidente, los referidos señores interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra del Restaurante Coreano Manna, Byung Yi Cho y Seguros Constitución, S. A.; c) que dicha demanda fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia civil núm. 310, de fecha 24 de marzo de 2015, en la cual condenó al Restaurante Coreano Manna y al señor Byung Yi Cho al pago solidario de RD\$450,000.00 a cada uno de los demandantes por los daños y perjuicios morales ocasionados, así como a un interés mensual según la tasa imperante en el momento de la decisión hasta la ejecución de la sentencia, decisión oponible a la entidad Seguros Constitución, S. A.; d) que el indicado fallo fue recurrido en apelación por los demandados, dictando la corte *a qua* la sentencia núm. 026-02-2018-SCIV-00099, ahora recurrida en casación, mediante la cual acogió parcialmente el recurso y redujo la indemnización a RD\$150,000.00 para cada demandante.

2) Los recurrentes invocan en su memorial los medios de casación siguientes: **“Primero:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo:** Mala apreciación del derecho; **Tercero:** Motivación vaga e insuficiente”.

3) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos por su estrecha vinculación, los recurrentes aducen, en síntesis, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos e hizo una mala interpretación del derecho por otorgarle mayor alcance del que tenían las declaraciones del testigo José Arturo Amparo Félix, las cuales -a su entender- no guardan relación con los hechos y no son creíbles, debido a que el testigo dice que estaba saliendo de un colmado y los choferes de carro públicos no entran a colmados. Que, además, dicho testimonio es falso, porque según se desprende del acta de tránsito, el señor Eliezer Mercedes Reynoso nunca estableció que el señor Byung Yi Cho conducía su vehículo en vía contraria. Finalmente, exponen los recurrentes, que la alzada no se refirió al testimonio de Byung Yi Cho y de Eliezer Mercedes Reynoso, incurriendo así en falta de motivación y falta de base legal al condenar a los recurrentes al pago de indemnizaciones.

4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada sosteniendo que la corte *a qua* determinó la conducción temeraria a partir del testimonio de José Arturo Amparo Félix y la valoración armónica de los elementos de pruebas aportados al proceso, como los certificados médicos legales que evidencian las lesiones sufridas por los recurridos.

5) Según consta en la sentencia impugnada, la corte *a qua* fundamentó su decisión indicando lo siguiente: “CONSIDERANDO: que de acuerdo con el acta de tránsito Q1784, de fecha 13 de mayo de 2014, ocurrió un accidente el mismo día, en la calle Luis F. Thomen, esquina Winston Arnaud, Santo Domingo, Distrito Nacional, entre los vehículos tipo autobús, marca Hyundai, modelo 2004, color blanco, placa 1058731 y el automóvil Toyota, modelo 1993, color rojo, placa A408003. (...) [que] compareció el señor José Arturo Amparo Feliz, en calidad de testigo, quien declaró lo siguiente: que es chofer de carro público, que estaba saliendo del colmado que está en la esquina de la calle Luis F. Thomen con Winston Arnold, que el señor iba cruzando la intersección de la Winston Arnaud de norte a sur que un vehículo le dio el paso y ahí salió una miniban que se metió en vía contraria y le dio en el medio de las dos puertas del lado del chofer; que al señor que le dieron venía por la Luis F. Thomen. (...) que según certificación de impuestos internos, expedida en fecha 23 de junio de 2014, el vehículo marca Hyundai, modelo Starex, color blanco, placa 1056731, es propiedad de Byung Yi Chao, asegurado en Seguros Constitución, de acuerdo a la certificación Núm. 1721 expedida por la

Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, en fecha 23 de junio de 2014. CONSIDERANDO: que según los certificados médico números 41025 y 22143, expedidos por el Dr. Héctor Danilo Pérez, en fechas 14 y 21 de mayo de 2014, las lesiones sufridas por Eliezer Mercedes Reynoso y Laura Cruz Burgos, curaran en un periodo de 2 a 3 meses. CONSIDERANDO: que en virtud de los certificados médicos descrito anteriormente, se puede evidenciar que la suma acordada por la juez de primer grado no se corresponde a la magnitud del perjuicio recibido, toda vez que las lesiones sufridas por Eliezer Mercedes Reynoso y Laura Cruz Burgos a consecuencia del accidente del que fueron víctimas, curarían en un periodo de 2 a 3 meses, por lo que procede acoger en parte el recurso de que se trata, modificar el ordinal SEGUNDO de la sentencia atacada para reducir el monto indemnizatorio y fijar el mismo por la suma de ciento cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$ 150,000.00), a favor de cada uno de los señores Eliezer Mercedes Reynoso y Laura Cruz Burgos, por ser más justa y proporcional a la magnitud del daño causado”.

6) Conviene señalar que es criterio de esta Sala que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasi delictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su preposé establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda¹¹⁵⁷.

7) El indicado criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto, no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía

1157 SCJ, 1ra. Sala, núm. 84, 27 de enero de 2021. B. J. 1322

pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico¹¹⁵⁸.

8) Del estudio de la decisión impugnada se verifica que la alzada formó su convicción para determinar la causa del accidente, en el informativo testimonial del señor José Arturo Amparo Féliz, producido ante la corte *a qua*, quien estableció, entre otras cosas, que *vio cuando una minivan se metió en vía contraria y le dio en el medio de las dos puertas del lado del chofer* (al vehículo de los recurridos), lo que aunado a los demás elementos de pruebas valorados, como la certificación de impuestos internos, permitió a la corte *a qua* confirmar que el accidente se debió a la conducción temeraria del vehículo marca Hyundai, modelo Starex, color blanco, placa 1056731, propiedad de Byung Yi Cho y asegurado por Seguros Constitución.

9) Al respecto, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba y de los testimonios en justicia¹¹⁵⁹, y que el informativo testimonial es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando los jueces del fondo de un poder soberano para apreciar el poder probatorio de los testimonios en justicia; además, la valoración de la prueba y de los testimonios en justicia constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo y su censura escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización, la que no se verifica en la especie¹¹⁶⁰.

10) En el caso concreto, las pruebas aportadas por la recurrida permitieron a la corte *a qua* determinar que el señor Byung Yi Cho fue el responsable de la colisión que generó la demanda del presente proceso, en ese sentido, la corte *a qua* formó su criterio en medios de pruebas categóricos y contundentes, por lo que ejerció correctamente su facultad soberana de apreciación de las pruebas, como es su deber, motivos por los que procede desestimar el aspecto examinado.

1158 Ibidem

1159 SCJ, 1ra. Sala núm. 200, 24 de febrero de 2021. B. J. 1323

1160 SCJ, 1ra. Sala núm. 38, 24 de febrero de 2021. B. J. 1323

11) Sobre el alegato de que la corte *a qua* incurrió en una falta de motivación y falta de base legal por condenar sin referirse a las declaraciones de Byung Yi Cho y de Eliezer Mercedes Reynoso, conductores de los vehículos que colisionaron, esta Sala ha constatado, a partir del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos depositados por las partes, que no se consigna que los mencionados señores hayan prestado declaración ante la alzada, pues solo se verifica el testimonio brindado por el señor José Arturo Amparo Félix; De igual forma, no puede confirmarse que hayan declarado en primera instancia, pues ante esta Corte Casación no ha sido depositada la sentencia de primer grado que pudiere contener dichas declaraciones, razón por las cuales, no se evidencian los vicios denunciados por los recurrentes en este aspecto.

12) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por las partes recurrentes en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

13) De conformidad con el artículo 65 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en la instancia de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 4, 5, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1315, 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación incoado por el Restaurante Coreano Manna, Byung Yi Cho y Seguros Constitución, S. A. contra la sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-00099, dictada en fecha 6 de

febrero de 2018 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las motivaciones expuestas.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Dra. Amarilys I. Liranzo Jackson y de la Lcda. Joselin Jiménez Rosa, abogadas de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 326

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 17 de enero del 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
Abogados:	Dr. Simeón del Carmen S. y Dra. Gabriela A. A. del Carmen.
Recurrido:	Gregorio María Toledo.
Abogados:	Dr. Santo del Rosario Mateo y Lic. Román de Jesús Vargas.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de NOVIEMBRE de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste), sociedad de comercio

constituida de conformidad con las leyes de comercio de la República Dominicana, con domicilio en la avenida Sabana Larga núm. 1, esquina San Lorenzo, Los Mina, Santo Domingo Este, representada con su gerente general Luís Ernesto de León Núñez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1302491-3; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Dres. Simeón del Carmen S. y Gabriela A. A. del Carmen, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0012515-6 y 023-0011891-2, con estudio profesional abierto en el sector Villa Velásquez núm. 35, municipio y provincia de San Pedro de Macorís; con domicilio *ad hoc* en la carretera Mella esquina avenida San Vicente de Paúl, Paseo de la Fauna, local 226, Megacentro, Santo Domingo Este.

En este proceso figura como parte recurrida Gregorio María Toledo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 005-0041150-9, domiciliado en el sector Serrallet, núm. 14, municipio Peralvillo, provincia Monte Plata, quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Dr. Santo del Rosario Mateo y Lcdo. Román de Jesús Vargas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0007801-2 y 005-0007344-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Rómulo Betancourt (Marginal), esquina calle Ángel María Liz núm. 1854, apartamento 2-A, Mirador Norte, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 1500-2018-SSEN-00002, dictada en fecha 17 de enero del 2017, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación interpuesto por la “empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, (EDEESTE), en contra de la sentencia No. 425-2017-SCIV-00247, de fecha 13 de junio del año 2017, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente el Recurso de Apelación interpuesto por el señor GREGORIO MARIA TOLEDO en contra de la decisión señalada, y en consecuencia AUMENTA el monto indemnizatorio dispuesto a su favor a la suma de UN MILLON DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$1,000,000.00), a título de reparación de los daños y perjuicios morales y materiales que le fueron causados a causa de los hechos descritos en esta sentencia, por los motivos expuestos

en esta. **TERCERO:** CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDEESTE), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del DR. SANTO DEL ROSARIO MATEO y el LICDO. ROMAN DE JESUS VARGAS, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 6 de marzo de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 27 de marzo de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del procurador general de la República, de fecha 28 de junio de 2018, donde expresa que sea acogido el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 7 de febrero de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 156-97, que modifica la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LAPRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) y como parte recurrida Gregorio María Toledo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, es posible establecer lo siguiente: a) La ahora recurrida, interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicio en contra de la hoy recurrente, aduciendo que el incendio de su vivienda fue causado por un alto voltaje en la zona, lo que ocasionó la pérdida de su vivienda y ajuares; b) del indicado proceso resultó apoderado la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, en cuya instrucción fue emitida la sentencia civil núm. 425-2017-SCIV-00247, de fecha 13 de

junio del 2017, mediante la cual acogió la demanda y condenó a Edeeste al pago de la suma de RD\$700,000.00 de pesos; c) no conforme con la decisión, ambas partes interpusieron recursos de apelación, recursos que fueron decididos por la corte *a qua*, mediante el fallo ahora impugnado en casación, que acogió el recurso de la parte demandante y aumento la indemnización a RD\$1,000,000.00 y confirmó los demás aspectos de la sentencia impugnada.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer: medio** Violación de la ley, específicamente el artículo 1315 del Código Civil y el artículo 429 del Reglamento 555-02, para la aplicación de la Ley No. 125-01, sobre Energía Eléctrica; **Segundo medio:** Indemnización injustificada”.

3) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere la inadmisibilidad planteada por la parte recurrida en las conclusiones de su memorial de defensa que pretende que el recurso de casación interpuesto por la empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE) sea declarado inadmisibile por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

4) Que, de conformidad con el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978 “Constituye a una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo...”; que la definición anterior implica que cuando se plantea un medio de inadmisión, este debe estar dirigido a cuestiones cuya ponderación se realicen sin necesidad de examinar el fondo del asunto, siendo el deber de los jueces ante el cual se propone dar la debida connotación a las conclusiones de las partes, a fin de determinar si se trata de un medio de inadmisión propiamente dicho o un medio de defensa.

5) Que, el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en sus conclusiones no se encuentra motivado en el desarrollado del cuerpo del memorial de defensa, siendo el único fundamento expresado para que sea declarado inadmisibile el recurso el de improcedente, mal fundado y carente de base legal, en consecuencia, contrario a lo solicitado por la parte recurrida, se evidencia que en realidad está cuestionando directamente el fondo del recurso de casación pues para que esta Primera Sala

de la Suprema Corte de Justicia pueda determinar que el recurso adolece de lo alegado por la parte recurrida, debe examinar los medios que invoca el recurrente en su memorial de casación para verificar si estos tienen méritos o no.

6) Por tanto, es evidente que tratándose de un medio de defensa tendente a que sea rechazado el recurso de casación y no un medio de inadmisión propiamente dicho, como erróneamente lo denominó la parte recurrida, este carece de fundamento y debe ser desestimado.

7) Resuelta la cuestión incidental presentada por la parte recurrida, procede ponderar los méritos del recurso de casación, el cual en el desarrollo del primer medio, la recurrente alega que la corte no estableció el punto de origen del incendio, limitándose a establecer un alto voltaje como causa, sin indicar con qué pieza probatoria sustenta esta afirmación para endilgarle la responsabilidad a Edeeste; que el incendio se produjo en la vivienda, por lo que en aplicación del artículo 429 del de la Ley núm. 125-01, la guarda de los cables recaía en la responsabilidad exclusiva del usuario.

8) La parte recurrida sobre el medio presentado defiende la sentencia impugnada, aduciendo que las pruebas aportadas por el hoy recurrido, a las cuales se acogieron los Jueces para dictar su decisión, corroboraron que las causas del incendio eléctrico que redujo a ceniza la vivienda y todos los ajueres fue producto de la mala colocación y falta de mantenimiento de los cables que transmiten el fluido eléctrico en la zona.

9) En cuanto al medio de casación propuesto por la recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

(...) 10. Que como primer fundamento del recurso, la parte recurrente incidental establece que: "... sin embargo, de las declaraciones externadas por los testigos presentados por ante el tribunal a-quo, los señores Elsa Aracelis Mariñez y Mario Encamación coinciden en sus declaraciones en que producto de un alto voltaje ocurrió el incendio, ya que en varias casas en ese mismo momento se quemaron bombillos y televisores; otro punto es que en otras ocasiones, han sucedidos incidentes por causa de la energía eléctrica, la cual es suministrada por EDEESTE. 11. Que el señor GREGORIO MARÍA TOLEDO, demandante en primer grado, expresó en sus declaraciones que paga el suministro de energía eléctrica de su hogar a

la entidad EDEESTE, y esto se corrobora mediante los comprobantes de pagos aportados como medios de prueba de diferentes montos y fechas antes mencionados. 12. Que con respecto a las declaraciones del señor Pedro Vidal de los Santos, empleado de EDEESTE, este señala que hay un poste de luz de concreto construido por los moradores, que también corrobora que la luz es pagada a EDEESTE y que cuando ocurre un alto voltaje son afectadas las viviendas que se alimentan del transformador, como en la especie, que varias personas confirmaron que hubo diferentes situaciones en sus hogares con respecto a la energía eléctrica ese día 23 de NOVIEMBRE, en horas de la tarde. 13. Que otros de los puntos de controversia en el recurso que nos ocupa es sobre la certificación del cuerpo de bomberos, la cual, alegadamente no reúne las condiciones para que le sea conferido valor probatorio alguno; que a este respecto, el cuerpo de Bomberos de Peralvillo, emitió una notificación de incendio en la cual expresa que los técnicos de ese departamento se trasladaron el día 24 de NOVIEMBRE del año 2016, es decir, al día siguiente de la ocurrencia de los hechos y constataron que fue afectado el 100% de los ajueres y la vivienda del señor GREGORIO MARIA TOLEDO, siendo ratificado que dicho siniestro se debió a un alto voltaje, ya que varios vecinos fueron perjudicados. 14. Que de lo anterior se desprende entonces, en primer lugar, que la entidad encargada del servicio eléctrico de la zona es la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE S.A., (EDEESTE), por lo que ha quedado establecido que ésta es la guardiana de la cosa, al tener el uso, control y dirección del bien que ha causado el daño, es decir “la energía eléctrica”, existiendo, por consiguiente, una presunción de responsabilidad a su cargo, razón por la que fue demandada en primer grado, correspondiéndole probar la existencia de una de las causas ajenas, liberatorias o eximentes de la responsabilidad, lo que no hizo, sino que simplemente objetó las pruebas aportadas por el entonces demandante, sin aportar ninguna en contrario, cuando lo propio si ha sido verdaderamente constatado, en primer grado y ante esta alzada, por lo que este Tribunal entiende que es obligación de la entidad demandada responder por los daños ocasionados por la cosa que está bajo su cuidado.

10) En cuanto al alegato de la recurrente de que la alzada desconoció que la demandante primigenia no demostró que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. haya cometido una falta que permita establecer su responsabilidad sobre el incendio; Se debe establecer que el

presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual la víctima está liberada de probar la falta del guardián y de conformidad con la jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia¹¹⁶¹, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones, a saber: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y haber escapado al control material del guardián.

11) Del análisis de la sentencia impugnada, así como de los documentos a que ella se refiere, es posible verificar, que contrario a lo alegado por la parte recurrente, la causa que dio origen al incendio, fue establecida a través del examen al informe técnico realizado por el Cuerpo de Bomberos de Peralvillo, en fecha 25 de NOVIEMBRE de 2016, evidenciándose en dicha certificación que el incendio ocurrido a las 3:30 p.m. del 23 de NOVIEMBRE del año 2016, que se trasladaron al lugar el 24 de NOVIEMBRE del 2016, confirmando la veracidad del incendio en una vivienda de madera en la comunidad de la Ensenada municipio de Peralvillo, propiedad de Gregorio María Toledo, siendo afectado el 100 % de sus ajueres y la vivienda, destacando que fue producido por un alto voltaje, versión de los hechos que es corroborada con las entrevistas realizadas a Elsa Aracelis Mariñez y Mario Encamación, vecinos que fueron perjudicados el mismo día al explotarse a cada uno en su residencia dos bombillos, por tanto, le informaron al Cuerpo de Bomberos que el incendio inició en los alambres de distribución eléctrica de la zona, por lo que poco importa que el siniestro haya iniciado a lo interno de la vivienda, demostrándose con ello la participación activa de la cosa y que su guarda recae en Edeeste que era la encargada de la distribución de la electricidad en la zona y que el fluido eléctrico causante del accidente eléctrico era de su propiedad.

12) Es importante destacar que según el reglamento general núm. 316-06, de fecha 28 de julio de 2006, el Cuerpo de Bomberos es el órgano encargado de la prevención, combate, y extinción de incendios; que dentro de sus competencias se encuentra la realización de inspecciones técnicas y emitir informes sobre las condiciones de seguridad en espacios públicos comerciales o privados, por lo que las declaraciones emitidas en

1161 SCJ 1ra Sala núm. 1256/2020, 30 de septiembre de 2020.

el informe de que se trata tienen en principio una presunción de certeza, que debe ser destruida mediante prueba en contrario, lo que como bien fue retenido por la alzada no sucedió en la especie; por lo que la corte *a qua* en el uso del poder soberano de apreciación de la prueba que por ley le ha sido conferida, formó su convicción sobre las circunstancias que rodearon el accidente eléctrico que desencadenó el incendio, de la certificación de fuego emitido por el cuerpo de bomberos antes descrita, la cual estableció que dicho incendio se originó debido a un alto voltaje del fluido eléctrico y que el distribuidor de energía es la compañía Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE), el cual causó el incendio que ocasionó los daños, lo que permitió a la alzada establecer de manera certera el origen del siniestro.

13) Con respecto a que la guarda se encontraba en control de los usuarios ya que el suceso ocurrió en el interior de la vivienda; es preciso acotar que las empresas distribuidoras de electricidad son responsables por los daños ocasionados por el suministro irregular de electricidad, sin importar que estos tengan su origen en sus instalaciones o en las infraestructuras internas de los usuarios del servicio, ya que conforme al artículo 54, literal c, de la Ley núm. 125-01, General de Electricidad, se establece que dentro de las obligaciones de este tipo de entidades esta: “c) garantizar la calidad y continuidad del servicio conforme a lo que se establezca en la autorización de concesión y en el reglamento”¹¹⁶²; En esta misma línea, la parte final del artículo 429 del referido Reglamento establece que “La Empresa de Distribución es responsable de los daños ocasionados a las instalaciones propias y artefactos eléctricos de los clientes y usuarios que se originen por causas atribuibles a las Empresas de Distribución”. pues el alto voltaje constituye un aumento desproporcionado en la potencia eléctrica y que se produce en la fuente del suministro de la energía; que en el caso en concreto, quedó demostrado ante la corte *a qua* que el siniestro tuvo su origen en un hecho externo atribuible a la Edeeste Dominicana, S. A., al comprobarse la existencia de un alto voltaje como causa generadora de los daños, por lo que la presunción de responsabilidad prevista en el artículo 1384 del Código Civil, que compromete el guardián de la cosa inanimada causante de un daño, fue correctamente aplicada por la alzada.

1162 SCJ, 1ra Sala, núm. 17, 7 de junio de 2013, B.J.1231

14) En esas atenciones, una vez la demandante original, actual recurrida, aportó las pruebas en fundamento de su demanda, las cuales fueron debidamente ponderadas por la corte *a qua*, la demandada original, actual recurrente, debió demostrar encontrarse estar liberada de la responsabilidad por el hecho acaecido mediante una de las causas liberatorias reconocidas legal y jurisprudencialmente, referidas en el párrafo anterior. En ese sentido y visto que en el caso analizado quedó demostrado mediante los medios probatorios aportados ante los jueces del fondo, que la casa se incendió a consecuencia de una actuación anormal del fluido eléctrico, hecho del cual retuvo la alzada la participación activa de la cosa bajo la guarda de Edeeste, se infiere que era a esta entidad a quien correspondía acreditar encontrarse liberada por la existencia de alguna de las eximentes referidas en el párrafo anterior.

15) En esas atenciones, del análisis de la sentencia impugnada se ha podido evidenciar que la alzada procedió a verificar que en la especie se reunían las condiciones necesarias para atribuirle a Edeeste Dominicana, S. A., la presunción de responsabilidad que pesa sobre guardián de la cosa inanimada por aplicación de las disposiciones del primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, motivando su decisión en el sentido de fue probado que el alto voltaje del tendido eléctrico que incendió la vivienda estaba bajo la guarda de Edeeste, sin que dicha entidad haya aportado ninguna prueba que la eximiera de su responsabilidad, por lo que procedía aplicar la presunción de responsabilidad en su contra; que para formar su convicción en el sentido indicado, la corte *a qua* ponderó, haciendo uso de las facultades que le otorga la ley, las pruebas sometidas a su consideración, especialmente el informe del cuerpo de bomberos y los informativos testimoniales; por tal razón procede desestimar los alegatos analizados y con ellos, el primer medio de casación.

16) En el desarrollo del segundo medio, argumenta la recurrente que la indemnización impuesta para resarcir los daños resulta injustificada y desproporcional, toda vez que solo fueron presentadas unas fotos que demuestran lo humilde de la casa de zinc afectada por el incendio, sin embargo, la alzada aumentó la indemnización sustentada en los daños morales, sin consignar los elementos de hechos que sirvieron de base a su apreciación.

17) La parte recurrida defiende la decisión recurrida, aduciendo que la corte *a qua* especificó las razones del resarcimiento a causa del sufrimiento inducido por la pérdida de su vivienda y todos sus ajuares.

18) Sobre el vicio denunciado en el medio bajo examen, del análisis del fallo impugnado, se verifica que la corte *a qua* aumento de RD\$700,000.00, a RD\$1,000,000.00 la suma para la reparación global de los daños morales y materiales sufridos como consecuencia del siniestro de la vivienda y los ajuares mobiliarios; que, en virtud del criterio jurisprudencial pacífico de esta Primera Sala, la jurisdicción de fondo retuvo incorrectamente daños morales, ya que ha sido juzgado, que los daños morales consisten en el desmedro sufrido en los bienes extrapatrimoniales, como puede ser el sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano al sufrimiento que experimenta este como consecuencia de un atentado que tiene por fin menoscabar su buena fama, su honor o la debida consideración que merece de los demás. Asimismo, daños morales es la pena o aflicción que padece una persona debido a las lesiones físicas propias, o de sus padres, hijos, cónyuges, o por la muerte de uno de estos causada por accidentes o por acontecimientos en los que exista a la intervención de terceros de manera voluntaria o involuntaria, pero no debido a daños que hayan experimentado sus bienes materiales⁴; por cuanto la evaluación de las pérdidas materiales solo puede dar lugar a daños materiales.

19) En atención a lo anterior, esta Suprema Corte de Justicia, comprueba que alzada erro al retener daños morales a causa de una perdida material, que como fue expuesto en la parte que antecede no procede, por lo que acoge el medio bajo examen y casa la sentencia impugnada exclusivamente en el aspecto señalado.

20) De conformidad con el artículo 20 de la indicada Ley sobre Procedimiento de Casación, en caso de que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

21) Cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, conforme lo establece el numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas, razón por la cual procede compensar dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 141 y 146 del Código de Procedimiento Civil; 1315 y 1384, párrafo I del Código Civil; la Ley General de Electricidad núm. 125-01 y su reglamento de aplicación.

FALLA:

PRIMERO: CASA, únicamente en el aspecto concerniente a la indemnización, la sentencia civil núm. 1500-2018-SEEN-00002, dictada el 17 de enero del 2017, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, y envía el asunto, así delimitado, a la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; en consecuencia, rechaza en sus demás aspectos el recurso de casación incoado por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado por: Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 327

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 12 de enero de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Carmen María Cruz Peralta.
Abogados:	Lic. José Luis Ulloa Arias y Licda. Susana Samanta Ulloa Rodríguez.
Recurrido:	Edenorte Dominicana, S. A.
Abogados:	Lic. José Miguel Minier A. y Licda. Eridania Aybar Ventura.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de NOVIEMBRE de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Carmen María Cruz Peralta, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0111774-9, domiciliada y residente en la avenida

Franco Bidó núm. 410, provincia de Santiago de Los Caballeros, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. José Luis Ulloa Arias y Susana Samanta Ulloa Rodríguez, matriculados en el Colegio de Abogados de la República Dominicana con los carnets núms. 14492-345-93 y 49604-599-12, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Boy Scout núm. 15, segunda planta, apartamentos núms. 10, 11, 12 y 13, provincia Santiago de Los Caballeros y domicilio *ad hoc* en la calle Juan Isidro Ortega esquina José Ramón López núm. 84, altos, sector Los Prados, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Edenorte Dominicana, S. A., sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en avenida Juan Pablo Duarte núm. 87, provincia Santiago de Los Caballeros; representada por su administrador gerente general Julio César Correa Mena, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en Santiago de Los Caballeros, quien tiene como abogado constituido y apoderado a los Lcdos. José Miguel Minier A. y Eridania Aybar Ventura, matriculados en el Colegio de Abogados de la República Dominicana con los carnets núms. 6527-609-877 y 25312-693-02, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle General Cabrera núm. 34-B casi esquina calle Cuba, segundo piso, provincia Santiago de Los Caballeros y domicilio *ad hoc* en la calle Profesor Luis Emilio Aparicio núm. 60, ensanche Julieta, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2018-SSEN-00010, dictada en fecha 12 de enero de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: *DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por CARMEN MARIA CRUZ PERALTA contra la sentencia civil No. 366-2016- SSÉN-00181 dictada, en fecha 29 del mes de febrero del año 2016, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios en provecho de EDENORTE DOMINICANA, S. A., por ajustarse a las normas procesales vigentes. SEGUNDO:* *En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación, por improcedente, mal fundado y carente de base legal y CONFIRMA*

en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos **TERCERO:** CONDENA a CARMEN MARIA CRUZ PERALTA al pago de las costas proceso con distracción de las mismas, a favor y provecho de los abogados José Miguel Minier y Eridania Aybar Ventura, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 13 de marzo de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 3 de abril de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y c) dictamen del Procurador General de la República, de fecha 2 de diciembre de 2019, donde expresa procede rechazar el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 15 de enero de 2021 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 156-97, que modifica la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Carmen María Cruz Peralta y como parte recurrida Edenorte Dominicana, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, es posible establecer lo siguiente: a) Carmen María Cruz Peralta interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicio contra Edenorte Dominicana, S. A., alegando que, producto de una anomalía en el servicio eléctrico de su negocio, se averiaron varios equipos; b) del indicado proceso resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de Santiago, en cuya instrucción fue emitida la sentencia civil núm. 366-2016-SSEN-00181, de fecha 29 de febrero de 2016, mediante la cual rechaza

la demanda; c) no conforme con la decisión, Carmen María Cruz Peralta interpuso formal recurso de apelación, el cual fue decidido por la corte *a qua*, mediante el fallo ahora impugnado en casación, que rechazó el recurso y confirmó la referida decisión.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer medio:** Falta de motivos o motivos insuficientes. **Segundo medio:** Omisión de estatuir sobre el recurso de apelación pese haberlo rechazado”.

3) En el desarrollo de los medios de casación propuesto por la recurrente, reunidos para su análisis por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en falta de motivación al realizar un recuento limitado de las actuaciones procesales, de los documentos que las partes hicieron valer y la transcripción de algunos de los motivos dados por el juez de primer grado para rechazar la demanda, sobre la única justificación de que no se encontraban reunidos los elementos constitutivos para retener la responsabilidad civil, sin verificar que los hechos planteados por la recurrente fueron comprobados mediante el depósito de los interrogatorios practicados tanto a la demandante como al testigo que se encontraba presente al momento de producirse la explosión y la interrupción del servicio de energía eléctrica, que provocó las pérdidas de los equipos eléctricos propiedad de la recurrente, declaraciones a las cuales la corte no les dio su verdadero alcance; que la alzada tampoco juzgó los fundamentos del recurso de apelación, omitiendo referirse a los planteamientos y las conclusiones de la recurrente, específicamente el hecho de que el juez de primer grado negó la existencia del punto comercial, la existencia de los equipos, los daños sufridos y la causa que motivaron que estos dejaran de funcionar, sin explicar cómo llegó a la conclusión de que la energía no había llegado de manera anormal; la alzada partió de la suposición de que la recurrente planteaba que se había originado un incendio, cuando lo cierto es que lo único que esta destacaba era que se había producido una anomalía, es decir, una explosión externa que provocó la interrupción del servicio de electricidad que brinda la recurrida en el sector, lo cual desencadenó en que los equipos del negocio de la recurrida se averiaran; la corte *a qua* no externó ningún criterio sobre estos planteamientos hechos en el recurso, pero mucho menos de los documentos que fueron depositados

como aval, facturas, testimonios, por lo que, cometió falta de estatuir en ese sentido, vulnerando el derecho de defensa de la recurrente.

4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada expresando que, por ante la corte *a qua* no fue comprobado que el fluido eléctrico llegó en condiciones anormales que permitiera determinar la participación activa de la cosa en la ocurrencia del supuesto daño, obrando la corte correctamente y conforme a las normas procesales aplicables y justificando el dispositivo emitido.

5) Que, con relación a lo denunciado por la recurrente en los medios analizados, la corte *a qua* consignó en su decisión: “En síntesis, la parte recurrente, pretende que la sentencia apelada sea revocada en todas sus partes y que sea acogida la demanda introductiva de instancia, alegando que el juez *a quo* no tomó en cuenta las medidas de instrucción, especialmente, las declaraciones del testigo, de las cuales se revela que el fluido eléctrico no había llegado, de manera normal, al medidor. Para rechazar la demanda introductiva de instancia, el juez *a quo* fundamentó su sentencia, de manera principal, en que la parte demandante no demostró que el fluido eléctrico haya llegado al contador en condiciones anormales. De la sentencia recurrida, resulta que, en su demanda inicial, la parte demandante originaria y recurrente sustentó sus pretensiones, básicamente, en la presunción de responsabilidad contemplada en el párrafo 1ro. del artículo 1384 del Código Civil de la República Dominicana cuya redacción expresa; No solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado (...) En el caso de la especie, se trata de una presunción de responsabilidad cuasi delictual por el hecho de la cosa inanimada, en la cual la víctima no tiene que probar la comisión de falta por parte del guardián de la cosa inanimada, sino demostrar a cargo de quien está la guarda de la cosa y que esta haya tenido una participación activa en la ocurrencia del daño. Por las declaraciones del testigo, VICTOR JOSE PEÑA FERNANDEZ, en el presente caso, no se ha podido establecer que el fluido eléctrico llegará al medidor de la parte recurrente en condiciones anormales y que por ello causara los desperfectos y averías que presentan los aparatos eléctricos que denuncia y describe en su demanda inicial. En tales condiciones, como no se encuentran configurados los elementos para que

pueda retenerse la responsabilidad civil, procede rechazar el recurso de apelación y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida.”

6) Que, de conformidad con el artículo 1315 del Código Civil, todo el que alegue un hecho en justicia debe probarlo y en el caso del régimen de responsabilidad civil por el hecho de la cosa contenido en el artículo 1384 párrafo I del Código Civil corresponde a la parte demandante probar cada uno de los elementos constitutivos para que pueda presumirse la responsabilidad del propietario o guardián. En este sentido, el demandante debe probar el hecho de la cosa y determinar el guardián, el cual se presume que sea el propietario de la cosa. Sobre este último aspecto, para aplicar la presunción, primero debe identificarse al propietario de la cosa y luego se presume que este es el guardián, es decir, quien al momento del accidente ejerció el uso, control y dirección, salvo que pruebe la transferencia de la guarda, o en su defecto, demuestre una causa de exoneración de responsabilidad como la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta exclusiva de la víctima, caso fortuito o de fuerza mayor¹¹⁶³.

7) Cuando se trata de una demanda cuyo objeto es la reparación de los daños alegadamente ocasionados por el hecho de la cosa inanimada, como en la especie, en que se imputa que los daños fueron provocados por un alto voltaje en los cables eléctricos que sirven para la distribución de energía eléctrica bajo la guarda de Edenorte, en primer lugar, la parte accionante debe demostrar que el hecho que ocasionó el daño se produjo, efectivamente, en los cables externos que sirven para esa distribución, es decir, que dichos cables hayan tenido una participación activa; que una vez demostrado esto, es que se traslada la carga de la prueba a la empresa distribuidora de electricidad, la que debe demostrar estar libre de responsabilidad, bajo los supuestos ya fijados por jurisprudencia constante, por presumirse, salvo prueba en contrario que es responsable de los daños ocasionados por los cables bajo su custodia¹¹⁶⁴.

8) En la especie, el estudio de la decisión impugnada pone de relieve que la corte a qua para confirmar el fallo apelado y descartar la posibilidad de un alto voltaje, en consecuencia, retener responsabilidad en contra de la actual recurrida, consideró que las declaraciones vertidas por el testigo

1163 SCJ Salas Reunidas núm. 25, 1 octubre 2020, 2020, B.J. 1319.

1164 SCJ 1ra. Sala núm. 122, 27 enero 2021, 2021, B.J. 1322.

Víctor José Peña Fernández no fueron suficientes para establecer que el siniestro ocurrido se debió a un alto voltaje, y de esa forma poder comprometer la responsabilidad de Edenorte, declaraciones que si bien no fueron trascritas en la sentencia de la corte a qua, consta en la sentencia de primer grado, la cual fue depositada en esta Suprema Corte de Justicia, de donde verifica que el testigo manifestó lo siguiente: ¿Usted conoce a la señora Carmen María Cruz Peralta? Sí. ¿Jura de decir la verdad nada más que la verdad? Si, lo juro. ¿Qué conocimiento usted me puede explicar de los hechos? Yo estaba en la noche dando una información en el último turno, luego vi que la luz subió, luego la luz se fue, había una lámpara prendida y luego se acabó, después de había yo le reporte a Carmen y ella bajo y se dio cuenta que era en el contador, el contador estaba como quemado estaba negro, entonces se llamó al técnico y llegó al otro día cuando yo entre en la mañana nos dimos cuantas que no prendió nada, llamamos al técnico a revisar los aparatos estaba todos quemados, el técnico llegó después de dos semanas, yo esta halla cuando el técnico llegó y las computadores estaba negra. ¿Usted sabe la cantidad de equipo que sufrieron daños? 11 computadores, y varios equipos; la corte consideró que con dichas ponencias no había sido demostrado que el incendio se originó en los cables exteriores del inmueble destruido.

9) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que “los jueces de fondo gozan de un poder soberano para determinar la fuerza probatoria de los testimonios en justicia, por lo que no se les requiere motivos especiales respecto a por qué acogen como sinceras algunas declaraciones o desestiman las declaraciones producidas en el desarrollo del proceso¹¹⁶⁵; verificándose así de la sentencia impugnada que dichas declaraciones no resultaron suficientes para que la corte *a qua* pudiera dar por establecido que el siniestro se debió a una anomalía en el servicio eléctrico que brinda Edenorte.

10) En las circunstancias antes expuestas y al no probar la actual recurrente que el hecho que ocasionó el daño se produjo, efectivamente, en los cables externos que sirven para la distribución de la electricidad a cargo de Edenorte, y mucho menos demostrar la participación activa de dichos alambres, la corte a qua actuó correctamente.

1165 SCJ 1ra. Sala núm. 180, 25 noviembre 2020, 2020, B.J. 1320.

11) Aduce la recurrente que la corte no valoró el fundamento del recurso de apelación, ignorando los planteamientos presentados acerca de los vicios que le atribuía a la sentencia de primer grado, y omitiendo responder sus conclusiones.

12) Antes de ponderar el agravio denunciado resulta preciso indicar, que ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que el vicio de omisión de estatuir se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes¹¹⁶⁶.

13) Del examen de la sentencia impugnada se verifica que las conclusiones presentadas por la ahora recurrente ante la alzada versaron sobre acoger su recurso de apelación y revocar la sentencia recurrida fundamentado sobre que, la corriente eléctrica de Edenorte no había pasado por el contador de manera habitual y normal, lo que provocó la explosión del contador o medidor.

14) En lo que se refiere a la alegada omisión de estatuir de los planteamientos referentes a que en primer grado el tribunal de primer grado negó la existencia del punto comercial, la existencia de los equipos, los daños sufridos y la causa que motivaron que estos dejaran de funcionar, sin explicar cómo llegó a la conclusión de que la energía no había llegado de manera anormal; si bien se verifica que la corte *a qua* no se refirió particularmente a estos argumentos, dicha jurisdicción sí determinó, de la valoración de los medios probatorios que le fueron aportados, específicamente el testimonio, que no quedaba demostrada la participación activa de la cosa inanimada bajo la guarda de la empresa distribuidora, respondiendo así de forma implícita a las argumentos planteados por la aquí recurrente en casación y a sus conclusiones formales.

15) Que, ha sido criterio constante, de que los tribunales pueden responder varios puntos de las conclusiones de las partes por medio de una motivación que los comprenda a todos y, además, los motivos pueden ser implícitos y resultar del conjunto de la sentencia; que, en ese mismo sentido ha sido juzgado que “los jueces no están en la obligación de referirse a todos los argumentos planteados por las partes, sino que este deber

¹¹⁶⁶ SCJ 1ra. Sala núm. 114, 24 marzo 2021, 2021, B.J. 1324.

de motivación se circunscribe a sus conclusiones formales; que, por lo tanto, no incurre en vicio alguno la corte cuando omite valorar aspectos puramente argumentativos de las partes"¹¹⁶⁷; que, en consecuencia, es evidente que la corte *a qua* no incurrió en las violaciones indicadas, por lo que procede desestimarlas.

16) Respecto del alegato acerca de que, la alzada partió de la suposición de que la recurrente planteaba que se había originado un incendio, cuando lo cierto es que lo único que esta destacaba era que se había producido una anomalía, es decir, una explosión externa que provocó la interrupción del servicio de electricidad que brinda la recurrida en el sector, lo cual desencadenó en que los equipos del negocio de la recurrida se averiaran; del estudio de fallo impugnado, específicamente el considerando 16, esta Primera Sala verifica que, contrario a lo aducido, la corte determinó que la demanda original se sustentaban en que el fluido eléctrico llegó al medidor de la parte recurrente en condiciones anormales y que ello causó los desperfectos y averías en los aparatos eléctricos que describe, por lo que aspecto estudiado carece de pertinencia.

17) Que, en efecto, las comprobaciones realizadas por la corte *a qua* se corresponden con el ejercicio de su poder soberano de valoración de los elementos de prueba, sin que se evidencie que haya incurrido en los vicios que la recurrente alega en los medios de casación objeto de examen, por tanto, procede desestimarlos y en consecuencia el presente recurso de casación.

18) Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726- 53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 141 y 146 del Código de Procedimiento Civil; 1315 y 1384, párrafo I del Código Civil; 54, 425,

¹¹⁶⁷ SCJ 1ra. núm. 14, 1 octubre 2020, 2020, B.J. 1319.

429 de la Ley General de Electricidad núm. 125-01 y su reglamento de aplicación.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Carmen María Cruz Peralta, contra la sentencia civil núm. 1498-2018-SEEN-00010, dictada en fecha 12 de enero de 2018, por la Corte Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en sus atribuciones civiles, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Carmen María Cruz Peralta al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor de los Lcdos. José Miguel Minier A. y Eridania Aybar Ventura, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado por: Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 328

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de enero de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edesur Dominicana, S.A.
Abogados:	Licdos. Fredan Rafael Peña Reyes y Héctor Reynoso.
Recurridos:	Andrea Palmero Castillo y compartes.
Abogados:	Licda. Fior Elena Campusano y Lic. Julio Cesar Liranzo Montero.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de NOVIEMBRE de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S.A., sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes de comercio de la República Dominicana, con su domicilio social

establecido en la calle Carlos Sánchez y Sánchez núm. 47, esquina avenida Tiradentes, Distrito Nacional, representada por su administrador Radhams del Carmen Maríñez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-066676-4, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Fredan Rafael Peña Reyes y Héctor Reynoso, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0093034-3 y 001-1315437-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Rafael Augusto Sánchez núm. 17, plaza Saint Michell, suite 103, primer nivel, Distrito Nacional.

En este proceso figuran como partes recurridas los señores Andrea Palmero Castillo, Damiamny Pérez Palmero y Adriano Delgado Solano, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 027-0020799-2, 093-0065347-5 y 093-0009003-3, domiciliados y residentes en la calle Primera núm. 14 C, sector Quita Sueño, municipio de Haina, provincia San Cristóbal, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Fior Elena Campusano y Julio Cesar Liranzo Montero, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 093-0028897-5 y 093-0033642-8, con estudio profesional abierto en la calle Primera núm. 14, km. 9 ½ de la avenida Independencia, urbanización Velazcasas, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 1303-2018-SEEN-00076, dictada en fecha 30 de enero de 2018, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación incidental interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur) sobre la sentencia civil núm. 038-2016-SEEN-00358 dictada en fecha 21 de marzo de 2016 por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos ut-supra. **SEGUNDO:** RECHAZA el recurso de apelación principal interpuesto por Andrea Palmero Castillo, Damiamny Pérez Palmero y Adriano Delgado Solano sobre la sentencia civil núm. 038-2016-SEEN-00358 dictada en fecha 21 de marzo de 2016 por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos ut-supra y procede a CONFIRMAR dicha sentencia de marras. **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 5 de abril de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 14 de agosto de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República, de fecha 28 de enero de 2020, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 22 de enero de 2021 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 156-97, que modifica la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edesur Dominicana, S.A. y como partes recurridas los señores Adriano Delgado Solano, Andrea Palmero y Damiamny Pérez Palmero. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, es posible establecer lo siguiente: a) los ahora recurridos interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edesur Dominicana, S.A., fundamentada en que un alto voltaje en el tendido eléctrico produjo el incendio de su vivienda y la pérdida de sus ajueres; b) del indicado proceso resultó apoderada la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en cuya instrucción fue emitida la sentencia civil núm. 038-2016-SEEN-00358 de fecha 21 de marzo de 2016, dicha demanda fue acogida, condenando a Edesur al pago de RD\$250,000.00, más un 1.10% mensual por concepto de interés judicial a favor de la parte demandante como reparación por los daños y perjuicios materiales que le fueron causados; c) que el indicado fallo fue recurrido en apelación por ambas partes, dictando la corte *a qua*

la sentencia ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó los referidos recursos y confirmó la decisión apelada.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer medio:** Inadmisibilidad por falta de calidad; **Segundo medio:** De los hechos ocurridos en el interior del hogar, alcance de la responsabilidad civil de Edesur Dominicana según la Ley General de Electricidad No. 125-01, modificada por la Ley 186-07, en su artículo 94 y su reglamento de aplicación artículos 158, 425 y 429. Aspectos lógicos orientados a la ley de electricidad y su reglamento; **Tercer medio:** De las causas eximentes de responsabilidad civil que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada. Falta de la víctima, cuyo suministro de energía era para una vivienda familiar y lo dedicaron para otra casa, incluyendo la contratada y un negocio de papelería y centro de internet y; **Cuarto medio:** De la falta de motivación y base legal”.

3) En el desarrollo del primer medio de casación la recurrente, en síntesis, alega que la corte *a qua* debió declarar inadmisibile la demanda respecto de Andrea Palmero y Damiamny Pérez Palmero, ya que solo figura como titular del servicio eléctrico el señor Adriano Delgado Solano, siendo así, las demás demandantes carecen de calidad.

4) La parte recurrida defiende la decisión impugnada estableciendo que los recurridos poseen calidad para actuar en justicia por ser habitantes de la vivienda afectada por un alto voltaje que provocó el siniestro, siendo Andrea Palmero Castillo esposa del contratante del servicio y Damiamny Pérez Palmero hijo de esta, todos miembros de la misma familia, lo que fue suficiente para demostrar su calidad para actuar en justicia.

5) Respecto de la calidad de los demandantes, la sentencia impugnada fundamenta su decisión en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “Respecto al medio de inadmisión, la recurrente incidental plantea que las señoras Andrea Palmero Castillo y Damiamny Pérez Palmero, no son sus clientes o usuarios. No obstante, consta en el expediente el contrato de energía eléctrica suscrito entre el señor Adriano Delgado Solano y la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur), siendo el primero parte del presente proceso y, por tanto, teniendo calidad para ello. En adición, se pudo comprobar que en el lugar de los hechos las correcurridas comparten domicilio con el señor Adriano Delgado Solano, según certificación de la Junta de Vecinos Nuestra Esperanza

de fecha 18 de agosto de 2014 y certificación del alcalde pedáneo de la sección de Quitasueño de fecha 18 de agosto de 2014. En este sentido se rechaza el medio de inadmisión propuesto, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia”.

6) En lo que se refiere a la aludida falta de calidad de los recurridos, ha sido juzgado que la calidad es el poder en virtud del cual una persona ejerce una acción en justicia, o el título con que una parte figura en el procedimiento, que en materia de responsabilidad civil de la cosa inanimada la calidad para demandar resulta de haber experimentado un daño¹¹⁶⁸. En el caso, tal y como lo estableció la corte, para retener la calidad de Adriano Delgado Solano, Andrea Palmero y Damiamny Pérez Palmero para demandar, bastaba con la demostración de que su vivienda resultó incendiada, examinando los documentos depositados en esa instancia, destacando como piezas el contrato de energía eléctrica suscrito entre el señor Adriano Delgado Solano y la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur), cuya calidad no es controvertida, y que según las certificaciones de la Junta de Vecinos Nuestra Esperanza, de fecha 18 de agosto de 2014, y del alcalde pedáneo de la sección de Quita Sueño, de fecha 18 de agosto de 2014, Andrea Palmero y Damiamny Pérez Palmero compartían dicha vivienda, documentos que a juicio de esta Primera Sala fueron valorados por la alzada en su justa dimensión, de lo que se colige que contrario a lo alegado, los demandantes se encontraban en pleno derecho de solicitar el resarcimiento por el daño causado; por consiguiente, rechaza el medio propuesto.

7) En el desarrollo del segundo y tercer medio propuestos, reunidos por su vinculación y por convenir a la solución que se dará, la recurrente expone que la corte *a qua* violó las disposiciones de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, modificada por la Ley 186-07, en su artículo 94 y su reglamento de aplicación artículos 158, 425 y 429, ya que Edesur Dominicana, S. A., demostró que el hecho ocurrió dentro de la vivienda, mediante el depósito de medios probatorios, consistentes en un levantamiento realizado por varios técnicos especializados en la materia, así como la deposición de uno de ellos en audiencia, Welbys Disla Martínez, que demostraron que los equipos eléctricos conectados en la vivienda eran excesivos y que sometieron a los conductores internos a una

1168 SCJ 1ra. Sala núm. 52, 15 agosto 2012, 2012, B. J. 1221.

sobrecarga producto de que varias familias y un negocio funcionaban con un solo medidor, cuando el contrato solo beneficiaba a una casa familiar, lo que provocó el corto circuito, quedando evidenciada la falta de la víctima por tener muchas cosas conectadas, corto circuito que ocurrió dentro de la vivienda, lugar que desborda los límites de responsabilidad de la recurrente, sin embargo, la alzada, retuvo su responsabilidad, valorando las declaraciones de los testigos presentados por los demandantes, los cuales incurrieron en incoherencias y contradicciones.

8) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando, en síntesis, que la corte *a qua* determinó que un cortocircuito en todo el sector, no lo produce una vivienda, sino las redes eléctricas que alimentan esa zona; por lo que, Edesur Dominicana, S. A., es la causante del alto voltaje en la zona que produjo el corto circuito que provocó el siniestro y que es falsa la teoría presentada con la finalidad de desplazar su responsabilidad y atribuirle la falta a la víctima.

9) Conforme al criterio sentado por esta Primera Sala, las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por el fluido eléctrico están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el daño causado por las cosas inanimadas establecida en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil las cuales se fundamentan en dos condiciones esenciales: a) que la cosa debe intervenir activamente en la realización del daño, es decir, que esta intervención produzca el daño; y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián¹ y que no es responsable la empresa eléctrica si no se prueba la participación activa de la corriente eléctrica¹¹⁶⁹; por lo que corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente¹¹⁷⁰ y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

10) El examen del fallo impugnado se verifica que para la corte *a qua* llegar a la conclusión de que debía rechazar la apelación incidental y

¹¹⁶⁹ SCJ 1ra Sala núm. 43, 29 enero 2014, 2014, B.J. 1238.

¹¹⁷⁰ SCJ 1ra Sala núm. 840, 25 septiembre 2019, 2019, B.J. 1306.

retener la responsabilidad civil de Edesur Dominicana, S.A., se sustentó, esencialmente en lo siguiente: “Se establece que el siniestro en cuestión fue secuela del fluido eléctrico transmitido mediante el tendido instalado en la calle Primera núm. 14C, sector Quita Sueño, municipio de Haina, provincia San Cristóbal. Así, resulta que dichas instalaciones pertenecen a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR), según la certificación de fecha trece (13) del mes de mayo del año dos mil catorce (2014) expedida por la Superintendencia de Electricidad, por lo que jurídicamente es dicha empresa la que tiene la guarda de las líneas de distribución del servicio energético donde ocurrió el hecho juzgado. Que en virtud de la evaluación técnica de Edesur de fecha 16 de enero del año 2015, así como de las declaraciones del señor Welbys Disla Martínez, se ha podido establecer que el incendio fue ocasionado debido a un alto voltaje”.

11) En el caso que nos ocupa, es preciso determinar si la alzada para formar su convicción de que el incendio se produjo por causas atribuible a la parte recurrente, y no por una falta de la víctima, les ha dado el verdadero alcance a las declaraciones del testigo Welbys Disla Martínez, de las cuales estableció la participación activa de la cosa por el régimen de la responsabilidad civil consagrada en el artículo 1384, párrafo I del Código de Civil.

12) Del análisis del fallo impugnado se puede advertir que, para probar la falta de la víctima, la parte hoy recurrente aportó el testimonio del técnico Welbys Disla Martínez, quien, por un lado, en el informativo testimonial que realizó la jurisdicción de alzada, expuso que: *Evaluación técnica que hice de un lugar donde hubo un incendio, en Quitasueño de Haina, lugar comercial propiedad de Adriano Delgado Solano. Era edificación de 2 niveles, 3 viviendas. En el primer nivel una de las habitaciones era un local comercial. En el anexo (el local) fue donde ocurrió el incendio. En el local había un centro de internet, habían 12 computadora un aire acondicionado, frizer, un abanico de techo y 2 bombillos, un ups, si pregunte al dueño en qué momento fue el incendio y me dijo que en la madrugada. Enero del 2013, fue el incendio, no recuerdo el día de la inspección porque hago muchas, la hicimos luego de que nos interpusieron esta demanda. Trabajo en EDE, el conductor que usaban para manejar todos los equipos es el mismo usado en una residencia normal, y cuando eso ocurre, se sobrecalienta que tiene demasiados equipos. El calentamiento deteriora*

el forro del conductor y lo derrite, y cuando lo derrite, los potenciales provocan un corto circuito. Soy maestro técnico en electricidad, graduado de INFOTEC. Tengo más de 12 años en esto. Era calibre No. 12 el conductor, la capacidad de amperaje es de 20 para que funcione bien y normal. Entre las pc, aire y frízer suma más de 40 ampere por lo que supera la capacidad. En esa zona no nos fueron registrados ningún reporte de avería. El cable que va de la casa al contador se encontraba en buen estado a pesar de que 3 viviendas se alimenten de un solo contador. No soy miembro del CODIA. Yo fui que hice el levantamiento. El acta se levantó después de la demanda. No había estudios en fecha anterior al incendio. No es normal. No se verifican los lugares antes de instalar los contadores. Lo instalado era para una residencia, no para local comercial. (sic). Mientras que, por otro lado, la deducción que realizó la corte a qua de las declaraciones antes enunciadas fue que: Que en virtud de la evaluación técnica de Ede-sur de fecha 16 de enero del año 2015, así como de las declaraciones del señor Welbys Disla Martínez, se ha podido establecer que el incendio fue ocasionado debido a un alto voltaje.

13) En cuanto a la errónea interpretación de la prueba alegada por la parte recurrente, a juicio de esta Corte de Casación el razonamiento que formuló la alzada respecto a las declaraciones del testigo manifiesta una malinterpretación de dicho testimonio, puesto que de la transcripción de las indicadas declaraciones no se advierte que este señalará que el incendio se produjo por un alto voltaje, sino que por el contrario, expresa claramente que el incendio se originó debido a que “el conductor que usaban para manejar todos los equipos es el mismo usado en una residencia normal, y cuando eso ocurre, se sobrecalienta que tiene demasiados equipos. El calentamiento deteriora el forro del conductor y lo derrite, y cuando lo derrite, los potenciales provocan un corto circuito (...) Entre las pc, aire y frízer suma más de 40 ampe por lo que supera la capacidad. En esa zona no nos fueron registrados ningún reporte de avería. El cable que va de la casa al contador se encontraba en buen estado a pesar de que 3 viviendas se alimenten de un solo contador” lo que significa que la declaración de ese testigo señala que se produjo una elevación del circuito interno debido a la sobrecarga de los electrodomésticos, que tuvo como consecuencia el accidente eléctrico ocurrido en la casa de la parte recurrida; testimonio del cual no se retiene que el sentido textual de sus declaraciones ante la alzada hayan sido respecto de establecer que

el incendio se haya originado por un alto voltaje externo, sino más bien que el indicado testigo apuntan a que el hecho ocurrió producto de un problema de sobrecarga interno de la vivienda.

14) En ese sentido, se verifica que la alzada no advirtió ningún otro medio de convicción válido para establecer que en el presente quedo probada la participación activa de la cosa a cargo de la entidad recurrente que permitiera retener su responsabilidad civil.

15) Por lo que, en vista de lo anterior, al juzgar la alzada que de la declaración del testigo pudo determinar que el incendio se originó en el tendido eléctrico de la recurrente por un alto voltaje, cuando de la observación de dichas declaraciones se puede constatar que dicho testigo señaló que este se produjo por un corto circuito provocado por una sobrecarga en el medidor, incurrió en los vicios denunciados, lo cual justifica la casación del fallo impugnado.

16) De conformidad con el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en caso de que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

17) Cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, conforme lo establece el numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas, razón por la cual procede compensar dichas costas.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 141 y 146 del Código de Procedimiento Civil; 1384, párrafo I del Código Civil; artículo 94 de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, modificada por la Ley 186-07, y artículos 158, 425 y 429 de su reglamento de aplicación.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1303-2018-SSEN-00076, dictada en fecha 30 de enero de 2018, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado por: Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 329

Sentencia impugnada:	Primera de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 5 de junio de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	La Internacional de Seguros, S. A. y Algenis Tamárez Cuduco.
Abogada:	Licda. Isabel Paredes de los Santos.
Recurrida:	Gloria Minerva Santos de la Cruz.
Abogado:	Lic. Samuel José Guzmán Alberto.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de NOVIEMBRE de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por La Internacional de Seguros, S. A., compañía constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio comercial en la avenida Winston

Churchill núm. 20, urbanización Evaristo Morales, Distrito Nacional, representada por Juan Ramón de Jesús Rodríguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0191431-9, domiciliado en la avenida 27 de Febrero núm. 50, sector Los Jardines Metropolitanos, provincia Santiago; Algenis Tamárez Cuduco, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 25, sector Palenque de Manoguayabo, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, quienes tienen como abogada constituida y apoderada, a la Lcda. Isabel Paredes de los Santos, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1470229-3, con estudio profesional abierto en la avenida Rómulo Betancourt núm. 281, plaza Gerosa, *suite* 303, tercer piso, sector Bella Vista, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Gloria Minerva Santos de la Cruz, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0746330-9, domiciliada y residente en la manzana núm. 21, edificio 28-D, sector Las Caobas, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, madre del fallecido Pavel Francisco Perdomo Santos; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Samuel José Guzmán Alberto, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-001-0825829-4, con estudio profesional abierto en la avenida Las Américas núm. 12, esquina calle Hermanas Carmelita Teresa de San José, plaza Basora, apartamento 4-A., ensanches Ozama, municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia núm. 026-02-2018-SCIV-00413, dictada en fecha 5 de junio de 2018, por la Primera de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación principal incoado por entidad LA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A. y el señor ALGENIS TAMAREZ CUDUCO por mal fundado. **SEGUNDO:** ACOGE el recurso incidental interpuesto por el señor PAVEL FRANCISCO PERDOMO SANTOS, por procedente. MODIFICA solamente en cuanto al monto el ordinal SEGUNDO de la Sentencia Civil núm. 038-2015-01023 dictada en fecha 30 de julio de 2015 por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, CONFIRMANDOLO en sus demás aspectos; para que sea que: “Condena al señor ALGENIS TAMAREZ CUDUCO a

pagar la suma de un millón trescientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,300,000.00), a favor del señor PAVEL FRANCISCO PERDOMO SANTOS..."; **TERCERO:** *CONDENA LA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A. y el señor ALGENIS TAMAREZ CUDUCO al pago de las costas, con distracción en provecho del abogado Samuel José Guzmán Alberto, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 25 de julio de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa de fecha 15 de enero de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del procurador general de la República, de fecha 14 de marzo de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación que estamos apoderado.

B) Esta Sala en fecha 9 de septiembre de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 156-97, que modifica la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente La Internacional de Seguros, S. A. y Algenis Tamárez Cuduco y como parte recurrida Pavel Francisco Perdomo Santos. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, es posible establecer lo siguiente: a) en fecha 21 de mayo de 2012, se produjo una colisión entre el vehículo tipo carga, marca Mack, modelo RD688-S, año 2000, color azul, placa núm. S015546, chasis núm. 1M2P324C6YM049970, conducido por Víctor Alfonso Sosa, y una motocicleta conducida por Pavel Francisco Perdomo Santos, según consta en el acta de tránsito núm.

669-12, levantada al efecto; b) que a consecuencia del citado suceso, la parte hoy recurrida interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra los hoy recurrentes, pretendiendo el resarcimiento de los daños ocasionados; c) el tribunal de primer grado apoderado dictó la sentencia núm. 038-2015-01023, de fecha 30 de julio de 2015, mediante la cual acogió la indicada demanda y condenó a La Internacional de Seguros, S. A. y Algenis Tamárez Cuduco al pago de una indemnización de RD\$850,000.00. más el 1.10% de interés mensual a partir de la notificación de la sentencia; c) contra dicho fallo, ambas partes interpusieron recursos de apelación, dictando la corte *a qua* la sentencia ahora impugnada, la cual acogió el recurso de apelación de Pavel Francisco Perdomo Santos, y condenó a La Internacional de Seguros, S. A. y Algenis Tamárez Cuduco al pago de una indemnización de RD\$1,300,000.00.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer medio:** En cuanto a los hechos de la causa y su no juzgamiento. **Segundo medio:** Contradicción de sentencia y omisión de estatuir. **Tercer medio:** Sentencia infundada: artículo 141 del Código de procedimiento Civil. **Cuarto medio:** Irracionalidad en la imposición indemnizatoria. **Quinto medio:** Desnaturalización de los hechos”.

3) Que, en el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente aduce, en esencia, que la corte *a qua* valoró erróneamente los hechos al no establecer en qué consistió la falta atribuida al conductor del camión, limitándose a indicar de manera generalizada que su manejo fue imprudente; además, que valoró erróneamente las declaraciones que constan en el acta policial, de la víctima y el informe testimonial de Eddy Charles, donde no se extrae quién provocó el accidente, enfocándose más en la consecuencia del daño que en la falta, apartándose de los efectos devolutivos del recurso que la apoderaba y que la obligaba a retomar el proceso desde el inicio.

4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada de los puntos impugnados, sustentando, que la corte *a qua* justificó adecuadamente su decisión en elementos de pruebas que demostraron los daños causados por la falta del conductor demandado, en razón de la velocidad en que conducía dentro de un mitin de celebración del PLD.

5) Que, en relación al vicio denunciado, la corte *a qua* consignó en su decisión que: (...) *Considerando, que en primer grado fue oído el*

testimonio del señor Eddy Charles Paredes quien declara que: presencié el accidente, ese día 21 de mayo después de las elecciones. Éramos coordinadores del partido y estábamos desde temprano todos los de las Caoba, fuimos a compartir cerca de Managuayabo, íbamos despacio y cerca de la gasolinera Isla estaba el camión, casi no había nadie en la calle. El camión venía a alta velocidad y él cambió, se giró hacia nosotros, impactó al motorista y el guía se le incrustó en la cara al señor del motor. Que sin prueba en contrario y visto que del acta policial no se puede extraer información respecto de quién provoca el accidente; el asunto debe decidirse tomando en cuenta las declaraciones del testigo indicando que vio cuando el motorista fue impactado por el conductor del vehículo de la parte recurrente; de lo que queda demostrada la falta del conductor Víctor Alfonso Sosa por un manejo descuidado y no tomar las precauciones necesarias, lo que determina una conducta antijurídica atribuible de responsabilidad a cargo del señor ALGENIS TAMAREZ CUDUCO, como comitente, tal como lo ha juzgado la jueza a quo. Aspecto en que debe dejarse confirmada la sentencia.

6) Cabe señalar que esta Corte de Casación se ha pronunciado en el sentido de que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba y de los testimonios en justicia, así como que esa valoración constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización¹¹⁷¹. vicio que no se advierte en la especie, en ese contexto, esta Primera Sala verifica, que contrario a lo denunciado por la parte recurrente, la alzada de las declaraciones del testigo deponente pudo comprobar la falta cometida por el señor Víctor Alfonso Sosa, ya que dicho testigo informó al plenario presenció el accidente, y que el referido conductor del camión propiedad del hoy recurrente, iba a alta velocidad y que al hacer el giro hacia los motoristas los impacto, testimonio que permitió a la corte *a qua*, establecer la causa eficiente generadora el accidente.

7) Para lo que aquí es analizado, cabe precisar que el informativo testimonial es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando los jueces de fondo de un poder

1171 SCJ 1ra. Sala, sentencias núms. 63, 17 octubre 2012 y 1954, 14 diciembre 2018.

soberano para apreciar su alcance probatorio¹¹⁷². En ese sentido, a juicio de esta Primera Sala, la corte *a qua* formó su criterio en medios de pruebas validos como lo son las declaraciones de un testigo para determinar que el accidente que le produjo las lesiones físicas al señor Pavel Francisco Perdomo Santos, fue producto del manejo descuidado con que conducía el señor Víctor Alfonso Sosa, al desplazarse por una vía pública a una alta velocidad, que no le permitió evitar el impacto que le causó el daño al ahora recurrido, aspecto que no fue controvertido.

8) Del estudio de la sentencia impugnada pone en evidencia que la alzada examinó el proceso del que estaba apoderado en torno a los elementos clásicos de la responsabilidad civil, a saber, una falta, un daño y un vínculo de causalidad entre la falta y el daño, en lo que respecta al hecho personal del conductor del vehículo para retener su responsabilidad¹¹⁷³, advirtiendo una falta justamente por el hecho de haber actuado con imprudencia, lo que produjo el perjuicio reclamado y constatado por la corte *a qua*, mediante las declaraciones de un testigo presencial, que sirvió para determinar la causa generadora del accidente donde Pavel Francisco Perdomo Santos resultó con lesiones considerables, producto de la falta atribuida al conductor del camión, Víctor Alfonso Sosa, por lo que ejerció correctamente su facultad soberana de apreciación de las pruebas, como era su deber. Por consiguiente, rechaza este medio de casación

9) En el desarrollo del segundo medio, aduce el recurrente que la corte *a qua* incurrió en falta de estatuir al no evaluar la ilegalidad en que transitaba el otro conductor que resultó lesionado, que carecía de licencia de conducir y seguro de ley, en violación a la Ley 241, denuncia que alega haber presentada mediante escrito ampliatorio de fecha 10 de mayo del 2018.

10) La parte recurrida no se refirió en su escrito de defensa a este medio de casación propuesto por los recurrentes.

11) Con relación a lo anterior, esta Primera Sala, advierte que tal y como fue reconocido por el propio recurrente, los alegatos ahora planteados están contenidos en su escrito ampliatorio de conclusiones, es decir,

1172 SCJ 1ra. Sala núm. 134, 24 marzo 2021, 2021, B.J. 1324.

1173 SCJ Primera Sala núm. 1401/2019, 18 diciembre 2019

que los agravios antes aludidos, no fueron sometidos a la consideración de los jueces del fondo, ni estos los apreciaron por su propia determinación, así como tampoco existe una disposición legal que imponga su examen de oficio; que la Corte de Casación es una Corte reguladora del derecho, no de hechos, por tal motivo no se puede hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia en el ejercicio de su control casacional, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca ante el tribunal de donde proviene la decisión atacada, a menos que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, en tal virtud, constituye un medio nuevo las quejas denunciadas por el recurrente en su segundo medio que debe ser declarado inadmisibles, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

12) En el desarrollo del tercer, cuarto y primer aspecto del quinto medio, alegan los recurrentes que la decisión impugnada carece de motivos suficientes que justifiquen el monto indemnizatorio impuesto, por daños morales supuestamente sufridos por la demandante. Continúa denunciando que la corte incurrió en desnaturalización de los documentos y los hechos por sustentar montos desproporcionales e irracionales, con facturas de cuantías bajas, así como en un certificado médico con cola que le pise, a la cual otorgó un valor absoluto.

13) Las partes recurridas defiende la sentencia impugnada, en el punto criticado, indicando que la corte *a qua* impuso una indemnización justa al ponderar las facturas pagadas de servicios clínicos por años, lesiones que luego de 6 años le ocasionaron la muerte a la víctima.

14) Sobre el vicio de falta de motivos, esta Primera Sala ha establecido el criterio jurisprudencial de que el imperativo de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación, y en una garantía como derecho fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el artículo 69 de la Constitución y el marco jurídico afianzado propio de la convencionalidad así como en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Justicia, como pilares del Estado Constitucional de derecho, el cual concierne a la ausencia de arbitrariedad en la sagrada misión de juzgar y tutelar derechos.

15) En lo relativo a la alegada falta de motivación en cuanto al monto indemnizatorio otorgado, es menester indicar que ha sido criterio reiterado de esta Primera Sala, que aunque ciertamente los jueces del fondo son soberanos en la apreciación del monto de las indemnizaciones por daños y perjuicios, como ya se indicó, sin embargo, esa facultad no los libera de la obligación de indicar en sus sentencias los hechos y circunstancias, así como los motivos pertinentes y adecuados a la evaluación del perjuicio.

16) En el caso, la alzada aumentó el monto indemnizatorio impuesto por el primer tribunal a la suma de RD\$1,300,000.00, a favor Pavel Francisco Perdomo Santos, por los daños por él sufridos a consecuencia del accidente de marras, sustentada en que: *Considerando, que el certificado médico del señor PAVEL FRANCISCO PERDOMO SANTOS consta que sufrió fractura frontal abierta y en mandíbula bilateral, herida facial, trauma cráneo encefálico severo, fractura de brazo. Tiene un diagnóstico de crisis convulsivas secundarias a zona de contusión cerebral secuela del trauma, queda con ligera deformidad de región ciliar derecha, cicatriz a nivel de la rama descendente de maxilar inferior lado derecho. No hay reacción pupilar en nervio óptico derecho. Pendiente de evolución y estudios complementarios. Estuvo en cuidados intensivo y ha sido sometido a cirugía. Considerando, que dicho recurrente también deposita facturas de RD\$270,000.00 que ciertamente no fueron valoradas por el juez a quo. En suma, vista la lesión permanente con afectación óptica y diagnóstico aún no concluyente, es de justicia el aumento de la indemnización a la cantidad de 1,300.000.00 sumando el daño material demostrado con dichas facturas; por lo que en este aspecto se modifica la sentencia impugnada.*

17) Según lo expuesto resulta que, contrario a lo alegado por el recurrente, la corte *a qua* no incurrió en el vicio procesal de desnaturalización de los documentos y de los hechos de la causa respecto a los montos indemnizatorio, toda vez que el estudio de la sentencia impugnada pone en evidencia que la alzada examinó el proceso del que estaba apoderado, reteniendo la responsabilidad civil de los hoy recurrentes, advirtiendo una falta justamente por el hecho de haber actuado con imprudencia al no prestar atención a las circunstancias del tránsito al momento del impacto, lo que produjo el perjuicio al ahora recurrido quien conforme al certificado médico legal expedido por el médico legista del INACIF y por el Hospital Traumatológico Dr. Ney Arias Lora, en fecha 5 de octubre del 2012, tenía pronóstico de lesiones considerables y permanentes en

el cerebro, rostro y nervio óptico ocular, habiendo estado en cuidado intensivo, intervenido en cirugías, con un pronóstico reservado, no concluyente, pendiente de evolución, agregando a esto la valoración de facturas médicas de pago por un monto aproximado de RD\$270,000.00. Por lo que a juicio de esta Primera Sala la alzada cumplió con su deber de motivar de manera detallada la suma impuesta a fin de indemnizar al ahora recurrido por el perjuicio sufrido, en tanto, no incurrió en el vicio denunciado.

18) De ahí que el fallo impugnado no se ha apartado del criterio jurisprudencial de esta Sala, ni del rigor legal que corresponde, por lo que no se advierte falta de motivación al momento de la imposición de las indemnizaciones, toda vez que fueron depositados pruebas suficientes que justificaron y permitieron cuantificar el daño causado, siendo infundado el aspecto examinado por lo que debe ser desestimado.

19) En un segundo aspecto del quinto medio, los recurrentes aducen que, la corte *a qua* incurrió en una incorrecta aplicación del artículo 1384 del Código Civil, relativo a la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, en la especie, en vez de aplicar el régimen de responsabilidad comprendido en los artículos 1382 y 1383 de la referida norma, que es el correcto por estar vinculado el presente caso a una falta de previsión.

20) Las partes recurridas defiende la sentencia impugnada, en el punto criticado, indicando que la corte *a qua* enmarcó el régimen de responsabilidad civil correcto en lo estatuido en los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, aplicable para los casos de responsabilidad civil en un hecho delictual.

21) Respecto a los agravios antes señalados, del fallo impugnado se extrae lo siguiente: *Considerando, que cuando la responsabilidad civil se sostiene en el hecho de un accidente de tránsito por la colisión de dos vehículos en movimiento, en este caso un camión y una motocicleta, se tipifica una responsabilidad por el hecho personal o por el hecho ajeno, y por ello es primero necesario determinar quién de los conductores ha sido el causante del impacto y de ello nazca la obligación de la reparación. Una vez determinada la falta, puede el conductor responder por su hecho personal o el propietario del vehículo en su condición de comitente, en aplicación combinada del citado artículo 1384 del Código Civil y de los*

artículos 123 y 124 de la Ley 146-02 de Seguros y Fianzas de la República Dominicana.

22) Que ha sido criterio de esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su *preposé* establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda.¹¹⁷⁴

23) En la especie, como señalamos anteriormente, se trata de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por Pavel Francisco Perdomo Santos, contra Víctor Alfonso Sosa, La Internacional de Seguros, S. A. y Algenis Tamárez Cuduco, a fin de que se le indemnice por los daños y perjuicios recibidos como consecuencia de un accidente de tránsito, sustentando su demanda en el artículo 1384 del Código Civil, de lo que se evidencia de la apreciación jurídica realizada por la corte *a qua* al conocer el fondo dotó al proceso del régimen de responsabilidad idóneo, toda vez que en el presente caso aunque es un accidente provocados por operadores, la persecución solo es dirigida al comitente *preposé* y la entidad aseguradora, eligiendo la víctima beneficiarse de un derecho de opción que le permite demandar ya sea al autor personal de los daños, conforme al 1382 y 1383 del Código Civil, o demandar a la persona civilmente responsable, de acuerdo al 1384 del citado código; comprobando que la demandante hizo uso de la segunda opción, calificación de la responsabilidad civil que fue mantenido por la corte *a qua*, tal como consta en su cuerpo motivacional, por lo que este aspecto denunciado no posee veracidad jurídica procesal para ser acogido, por lo que, se desestima.

24) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la jurisdicción a qua no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, razón por la cual procede rechazar

1174 SCJ 1ra. Sala núm. 919, 17 agosto 2016.

todos los aspectos propuestos en el medio examinado y con él, el presente recurso de casación.

25) Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20 y 65 de la Ley núm. 3726- 53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 141 y 146 del Código de Procedimiento Civil; 1315, 1382 y 1383 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por La Internacional de Seguros, S. A. y Algenis Tamárez Cuduco, contra la sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-00413, dictada en fecha 5 de junio de 2018, por la Primera de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en sus atribuciones civiles, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a La Internacional de Seguros, S. A. y Algenis Tamárez Cuduco, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor del Pavel Lcdo. Francisco Perdomo Santos, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

Firmado por: Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 330

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de septiembre del 2017.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Miguel Ángel Noboa Rodríguez y Erica Yadira Espejo Arias.
Abogado:	Lic. Geovanny Alexander Ramírez Berliza.
Recurridos:	Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A. y compartes.
Abogado:	Lic. Manuel de Jesús Pérez.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de NOVIEMBRE de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por los señores Miguel Ángel Noboa Rodríguez y Erica Yadira Espejo Arias, dominicanos, mayores de edad, titulares de la cédula de identidad y electoral núms.

001-1834548-7 y 038-0016706-0, domiciliados y residentes en la avenida Paseo de Los Reyes Católicos, núm. 4-A, sector San Rafael, Arroyo Hondo, Distrito Nacional, quienes tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Geovanny Alexander Ramírez Berliza, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0068091-7, con estudio profesional abierto en la calle Cantera núm. 1, segundo nivel, La Julia, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., compañía constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC núm. 101-06991-2, con domicilio procesal en la avenida Abraham Lincoln núm. 952, esquina calle José Amado Soler, sector Piantini, Distrito Nacional; Penélope Torres Núñez y Fernando Arturo Santamaría, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0786250-0, y 001-0009027-3, domiciliados en la calle Carlos Pérez Ricart esquina calle Antonio Estévez, sector Altos de Arroyo Hondo II, Distrito Nacional; quienes tienen como abogado constituido al Lcdos. Manuel de Jesús Pérez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0478372-5, con estudio profesional abierto en la calle José Andrés Aybar Castellanos, antigua México, núm. 130 esquina Alma Mater, edificio II, apartamento 301, sector La Esperilla, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 1303-2017-SSEN-00589, dictada en fecha 25 de septiembre del 2017, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el presente recurso y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia descrita precedentemente, por los motivos antes señalados; **SEGUNDO:** CONDENA a la recurrente, señores Miguel Ángel Noboa Rodríguez y Érica Yadira Espejo Arias, a pagar las costas del procedimiento, y ordena su distracción en provecho del Licdo. Manuel de Jesús Pérez, abogado, quien afirma haberlas avanzado en la mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 6 de marzo de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa de fecha 2 de mayo de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios

de defensa; y c) dictamen del procurador general de la República, de fecha 7 de agosto de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación que estamos apoderado.

B) Esta Sala en fecha 14 de febrero de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 156-97, que modifica la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como partes recurrentes, los señores Miguel Ángel Noboa Rodríguez y Erica Yadira Espejo Arias y como parte recurrida la entidad Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., Penélope Torres Núñez y Fernando Arturo Santamaría. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, es posible establecer lo siguiente: a) en fecha 5 de octubre del 2013, se produjo una colisión entre el vehículo tipo automóvil, marca Suzuki, modelo 2008, color dorado, placa núm. G203851, chasis núm. 2SS-3DA7171766118306, conducido por el señor Fernando Arturo Santamaría Medina, y una motocicleta modelo CG-150-2010, color negro, placa núm. N6735I8, chasis núm. 1NPPCK2A1A6611970, conducida por Heriberto Abreu Fernández, según consta en el acta de tránsito núm. Q36597-13, de fecha 5 de octubre de 2013; b) que a consecuencia del citado suceso, los actuales recurrentes, interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra los recurridos, pretendiendo el resarcimiento de los daños ocasionados, consistente en la muerte de un menor de edad y las lesiones físicas sufrida por su madre la hoy recurrente Erica Yadira Espejo; c) el tribunal de primer grado apoderado dictó la sentencia núm. 036-2016-SSEN-00517, de fecha 27 mayo de 2016, mediante la cual rechazó la indicada demanda; c) contra dicho fallo, los demandantes primigenios, interpusieron un recurso de apelación, dictando la corte a

qua la sentencia ahora impugnada, la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia impugnada.

2) Por el correcto orden procesal establecido en el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, procede examinar el medio de inadmisión, planteado por la parte recurrida, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en ese sentido, la parte recurrida en su memorial de defensa solicita, en síntesis, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación debido a que los medios presentados carecen de críticas directas y precisas identificables en la sentencia impugnada, en violación al artículo 5 de la Ley de Procedimiento de Casación.

3) Que de conformidad con el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978 “Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar el adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo...”; que la definición anterior implica que cuando se plantea un medio de inadmisión, este debe estar dirigido a cuestiones cuya ponderación se realicen sin necesidad de examinar el fondo del asunto, en el entendido de que se trata de una pretensión que cuestiona el derecho de acceso a la acción en justicia de que se trata e impide hacer la tutela de los derechos y bienes jurídicos lesionados.

4) Que el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, en sus conclusiones está vinculado a lo que es la naturaleza de dicho incidente, se corresponde con una pretensión que alude el fondo del recurso. En esas atenciones como la nomenclatura procesal de inadmisión por la improcedencia de la acción no es pertinente ni apropiada en el ámbito de nuestro derecho, procede desestimar el incidente de marras, valiendo deliberación que no se hará constar en el dispositivo.

5) Que, una vez resuelto el incidente planteado, procede valorar los méritos del recurso de casación, mediante el cual el recurrente propone el siguiente medio de casación: “**Único medio:** Mala interpretación de la base legal y, por tanto, errónea interpretación del derecho”.

6) Que, en el desarrollo de su medio de casación la parte recurrente aduce, en esencia, que la corte *a qua* no valoró en su justa medida el contenido del art. 74 de la Ley 241-68, para retener la falta cometida por el conductor del automóvil Fernando Arturo Santamaría, quien transitaba en una vía secundaria y de manera temeraria penetró a la vía principal sin

tomar la debida precaución, ya que según ese artículo por él venir en una vía secundaria estaba en la obligación de ceder el paso al conductor que venía en la vía principal, lo que no fue valorado por la alzada a pesar de haberle sido planteado.

7) Las partes recurridas defiende la sentencia impugnada de estos argumentos sosteniendo que la corte *a qua* realizó una correcta aplicación de la regla de derecho, porque la parte recurrente fue negligente en hacer uso de su derecho a probar, no depositó ningún medio de prueba en el proceso que sustentara sus alegaciones, lo que conllevaba el rechazo de la demanda por falta de pruebas.

8) Que, en relación con el vicio denunciado por los recurrentes en el medio analizado, la corte *a qua* consignó en su decisión: *Que en este sentido, de la revisión del acta policial única prueba escrita relativa al accidente en cuestión, y de las declaraciones rendidas por los conductores, tanto en la indicada acta como las ofrecidas por las partes en la comparecencia personal e informativo testimonial llevado a cabo por ante el primer grado, donde fueron escuchados en calidad de testigos los señores Felipe Basora Acosta y Seferino Ortiz, siendo interrogado en primer lugar, Felipe Basora Acosta, el cual expresó..."El 04/10/2013 a las cuatro de la tarde, los señores fincito, pachito, Ricardito y yo, estábamos en la calle Juan Estevas esquina Sol poniente, el señor Fernando salió en su jeepeta dirigiéndose del norte-sur luego al este, estaba parado en la intersección para pasar a la otra vía, en la otra vía había un carro rojo y un motorista venía a alta velocidad con 4 pasajeros con un niño en el tanque, se estrelló en la jeepeta de don Fernando..." mientras que el señor Seferino Ortiz, declaró :"... Yo estuve ahí y el vehículo iba entrando, estaba parado para poder cruzar y entonces ese motorista le dio por atrás y en el hecho, el que estaba manejando se bajó del vehículo y tuvo que quitar el vehículo para poder pasar."...; que, en efecto, esta Corte ha comprobado que el accidente en cuestión se debió a la falta exclusiva del señor Heriberto Abreu Fernández, conductor del motor, ya que no tomo en más minino las precauciones de lugar para transitar por vía pública máxime cuando iba acompañado por una madre y sus dos hijo menores edad; Que a juicio de esta alzada, los demandantes iniciales y ahora apelantes no han probado la falta supuestamente cometida por el señor Fernando Arturo Santamaría Medina, mientras conducía el vehículo propiedad de la señora Penélope Torres Soler, y que sería civilmente responsable por los*

daños ocasionados a la señora Érica Yadira Espejo Arias, a consecuencia del accidente de tránsito de que trata, donde falleció su hijo menor de edad, así como también la señora Érica Yadira Espejo Arias y su otra hija menor de edad resultaron con lesiones y heridas, ya que no fue demostrada la falta supuestamente cometida por dicho conductor.

9) En la especie, como señalamos anteriormente, se trata de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por Miguel Ángel Noboa Rodríguez y Erica Yadira Espejo Arias, contra Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., Penélope Torres Núñez y Fernando Arturo Santamaría, a fin de que se le indemnice por los daños y perjuicios recibidos como consecuencia de un accidente de tránsito, sustentando su demanda en el artículo 1384 del Código Civil párrafo I, en lo referente al cuasi delito de la responsabilidad civil, basado en el hecho de las personas por las que debe responder, relación comitente - preposé.

10) Que ha sido criterio de esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su preposé establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda¹¹⁷⁵; que tal criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto, no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico; que en la especie, se inscribe dentro de la responsabilidad civil la responsabilidad civil, basado en el hecho de las personas por las que debe responder, relación comitente/prepose.

1175 SCJ 1ra. Sala núm. 919, 17 agosto 2016.

11) Sobre lo denunciado, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del orden judicial están en el deber de responder todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes; que, además, la jurisdicción apoderada de un litigio debe responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes y no dejar duda alguna sobre la decisión tomada.¹¹⁷⁶

12) Del análisis de la sentencia impugnada, se advierte que la corte *a qua* luego de transcribir el testimonio de los señores Felipe Basora Acosta y Seferino Ortiz, aportados por la parte demandada, se limitó a establecer: *que en efecto, esta corte ha comprobado que el accidente en cuestión se debió a la falta exclusiva del señor Heriberto Abreu Fernández, conductor del motor, ya que no tomo en más mínimo las precauciones de lugar para transitar por vía pública máxime cuando iba acompañado por una madre y sus dos hijos menores de edad; que lo anterior, pone de manifiesto que la alzada, no se refirió como era su deber al punto neurálgico del recurso que la apoderó, referente a que el primer tribunal no pudo retener la falta personal del señor Fernando Arturo Santamaria, porque no ponderó en su justa dimensión las pruebas aportadas, ya que la falta de dicho conductor consistió en salir de una calle secundaria a una vía principal sin prever el tráfico de la vía a la que entraba, en violación a las disposiciones del art. 74 de la Ley 241-68; ya que limitó su motivación a establecer que había sido una falta exclusiva de la víctima por no haber tomado las previsiones necesarias para andar en la vía pública con una madre y sus hijos, sin formular juicio de valor alguno en torno a la conducta del otro conductor, si en efecto, tomo las medidas de precaución de lugar para entrar a la intercepción de una vía principal y si cumplió con lo previsto en el artículo previamente señalado de darle preferencia al conductor de la motocicleta quien se deslizaba por la vía principal; por lo que dicha decisión carece de motivos suficientes que permitan a esta Primer Sala de la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación comprobar que la ley ha sido correctamente aplica. En esas atenciones, queda de manifiesto que la corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados en el medio de casación examinado, por lo que procede acogerlo y, en consecuencia, casar la sentencia impugnada.*

¹¹⁷⁶ 1176 SCJ, 1ra. Sala, núm. 2147, 30 de noviembre de 2017.

13) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20 y 65 de la Ley núm. 3726- 53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 141 y 146 del Código de Procedimiento Civil; 1315, 1382 y 1383 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1303-2017-SEEN-00589, dictada en fecha 25 de septiembre del 2017, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en sus atribuciones civiles, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones;

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado por: Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 331

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 14 de septiembre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edenorte Dominicana, S. A. (Edenorte).
Abogados:	Lic. José Miguel Minier A. y Licda. Eridania Aybar Ventura.
Recurrida:	Dorka Pérez Rivas de Reyes.
Abogados:	Dr. Nelson T. Valverde Cabrera, Licdos. Alexis E. Valverde Cabrera y Francisco Rafael Osorio Olivo.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de NOVIEMBRE de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A. (Edenorte), sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la

avenida Juan Pablo Duarte núm. 87 del municipio y provincia de Santiago de Los Caballeros; representada por su gerente general Julio César Correa Mena, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. José Miguel Minier A. y Eridania Aybar Ventura, titulares de los carnets del Colegio de Abogados núms. 6527-609-87 y 25312-693-02, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle General Cabrera núm. 34-B, Santiago de los Caballeros, con domicilio *ad hoc* en la calle Profesor Luis Emilio Aparicio núm. 60, ensanche La Julia de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Dorka Pérez Rivas de Reyes, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0001716-3, domiciliada y residente en la calle 2 núm. 12, sector Dorado II, municipio y provincia de Santiago de los Caballeros, quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y los Lcdos. Alexis E. Valverde Cabrera y Francisco Raval Osorio Olivo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-126750-8, 001-1199315-0 y 001-0247574-6, respectivamente, con estudio profesional en común abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 261, cuarto piso, *suite* 28, centro comercial A.P.H., ensanche Piantini de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 358-2017-SEEN-00434, dictada en fecha 14 de septiembre de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: *Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por DORCA PÉREZ RIVAS DE REYES, contra la sentencia civil No. 366-13-02354 dictada, en fecha 12 del mes de NOVIEMBRE del año 2013, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios en provecho de EDENORTE DOMINICANA, S. A., por ajustarse a las normas procesales vigentes.*

SEGUNDO: *En cuanto al fondo, REVOCA la sentencia objeto del presente recurso, en consecuencia, esta Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio: a) condena a la entidad EDENORTE DOMINICANA, S. A., al pago de la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS CON*

00/100 (RDS250.000.00) a favor de DORCA PÉREZ RIVAS DE REYES como justa indemnización por los daños morales y materiales experimentados, b) CONDENA a la parte demandada al pago de los intereses, a partir de la fecha de la demanda, como justa indemnización suplementaria, calculándose en base a la tasa establecida por el Banco Central de la República Dominicana, para sus operaciones de mercado, al momento de la ejecución de esta sentencia. **TERCERO:** CONDENA a EDENORTE DOMINICANA, S. A., al pago de las costas del proceso con distracción de las mismas, a favor y provecho de los abogados Nelson T. Valverde Cabrera, Francisco Rafael Osorio Olivo y Alexis E. Valverde Cabrera, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de fecha 22 de diciembre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa de fecha 19 de enero de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen del procurador general de la República, de fecha 1ro. de octubre de 2018, en donde expresa que sea acogido el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 11 de marzo de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 156-97, que modifica la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), y como parte recurrida Dorka Pérez Rivas de Reyes; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** la parte ahora recurrida interpuso una demanda en

reparación de daños y perjuicio contra la hoy recurrente, fundamentada en que sufrió lesiones de quemaduras al recibir una descarga eléctrica al hacer contacto con una nevera dentro de su vivienda; **b)** del indicado proceso resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en cuya instrucción fue emitida la sentencia civil núm. 366-13-02354, de fecha 12 de NOVIEMBRE de 2013, mediante la cual rechazó la indicada demanda; **c)** no conforme con la decisión, Dorka Pérez Rivas de Reyes interpuso un recurso de apelación, el cual fue acogido la corte *a qua*, mediante el fallo ahora impugnado en casación, en consecuencia, la alzada revocó la decisión de primer grado, acogió la demanda primigenia, y a su vez, condenó a Edenorte al pago de la suma de RD\$250,000.00, por los daños morales y materiales irrogados, más el pago de los intereses, como justa indemnización suplementaria.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, que aduce que el presente recurso deviene en inadmisibile, debido a que los motivos señalados por la recurrente como fundamento de sus medios de casación se limitan a atribuirle a la sentencia recurrida vicios sin precisarlos ni desarrollarlos, lo que hace imposible que la corte de casación pueda examinar el recurso.

3) El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, modificado por la Ley núm. 491-08, prevé que: “En las materias civil (...), el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda”, en virtud lo cual esta Sala sostenía el criterio que “un requisito esencial para admitir el recurso de casación es que el memorial depositado por la parte recurrente contenga un desarrollo ponderable, es decir, que permita a esta Primera Sala determinar cuáles son los agravios que se imputan contra la decisión recurrida”¹¹⁷⁷.

4) Que, en ese tenor, el criterio que sostenía esta Primera Sala fue abandonado a partir de la sentencia núm. 858/2019-Bis, de fecha 30 de septiembre de 2019 (Exp. 2012-1281 Roberto Alcántara Zarzuela vs.

1177 SCJ 1ra. Sala núm. 442-2019, 31 julio 2019.

Luzmar, S.A), en razón de que si bien la ley exige que el memorial de casación contenga los medios en que se funda el recurso, en ninguna parte de dicho artículo 5 se sanciona la falta de desarrollo ponderable de estos medios con la inadmisión del recurso; además, si bien dicha inadmisión ha sido pronunciada por razones pragmáticas y de pura lógica procesal, puesto que tal desarrollo se impone a fin de que esta jurisdicción esté en condiciones de valorar los agravios y violaciones que la parte recurrente imputa a la sentencia recurrida, resulta que, para comprobar si los medios de casación invocados son precisos, fundados, operantes y están exentos de novedad, es imperioso examinar los alegatos planteados por la parte recurrente en su memorial en cuanto al fondo de su recurso, lo cual no es afín al fundamento y finalidad de los medios de inadmisión de acuerdo a lo establecido en el artículo 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, en el sentido de que: “Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actual, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”.

5) En esas atenciones, esta Corte de Casación estima que la falta de desarrollo ponderable de los medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión del medio afectado por dicho defecto y en ese tenor, la comprobación correspondiente debe ser efectuada al valorar cada medio en ocasión del conocimiento del fondo del recurso, razón por la cual procede rechazar el fin de inadmisión planteado por la recurrida en su memorial de defensa.

6) Por otro lado, la parte recurrida en su memorial de defensa solicita que sea declarada su intervención en el recurso, sin embargo, es de acen-
tuar que este solicitante forma parte del proceso desde que introdujo la demanda original, manteniendo en esta etapa su condición de demandante y recurrido; por lo que su intervención se encuentra asegurada en el recurso de casación que nos ocupa.

7) Es preciso destacar que la intervención en un recurso de casación constituye un incidente regulado por los artículos 57 al 62 de la Ley núm. 3726-53, los cuales disponen, en síntesis, que toda parte interesada en intervenir en casación puede hacerlo mediante el depósito de un escrito

que contenga sus conclusiones con el propósito de que la Suprema Corte de Justicia decida si es posible unir su demanda a la causa principal.

8) También cabe señalar que en este contexto procesal solo es admisible la intervención voluntaria y accesoria, es decir, que el interviniente debe limitarse a adherirse pura y simplemente a las conclusiones planteadas por el recurrente o por el recurrido, y en ese sentido esta jurisdicción ha juzgado que: “en lo que respecta a la intervención producida en ocasión de un recurso de casación aún pendiente, la doctrina jurisprudencial ha sostenido que en esta extraordinaria vía de impugnación solo es posible la intervención ejercida de manera accesoria, que es aquella en que el interviniente apoya las pretensiones de una de las partes originales en el proceso, sosteniendo y defendiendo su posición en la instancia¹¹⁷⁸”; por lo que, la solicitud de intervención en el recurso de casación presentada no cumple con las condiciones requeridas al formar el peticionario parte del proceso y encontrarse resguardado su interés en el memorial de defensa en calidad de parte recurrida, procediendo en tal sentido, rechazar el referido pedimento sin necesidad que conste en la parte dispositiva de la presente decisión.

9) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero**: desnaturalización de los hechos, circunstancias y documentos de la causa. Violación de la ley; **segundo**: violación del efecto devolutivo del recurso de apelación.

10) En el desarrollo de sus medios de casación, los que se examinan reunidos por su vinculación y resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos, circunstancias y documentos de la causa, ya que estableció los hechos tomando en cuenta como prueba las declaraciones ofrecidas en primer grado por Juan Bautista, las que no constan en el expediente de segundo grado para ser valoradas; denuncia también, que la sentencia impugnada adolece de base legal y violación del efecto devolutivo del recurso que la apoderaba, ya que no examinó en su máxima expresión las supuestas pruebas aportadas y tomó en cuenta documentos que no estuvieron en su poder.

1178 SCJ 1ra Sala, núm. 34/2020, 29 de enero de 2020.

11) La parte recurrida sobre el medio impugnativo presentado defiendo la sentencia impugnada, en el sentido de que la corte *a qua* realizó un análisis detallado de los hechos y circunstancias que rodearon el siniestro, y de los incidentes, excepciones planteadas por las partes, lo que constata desde la página 7 a la página 13 de su decisión los fundamentos del rechazo al referido recurso.

12) La sentencia impugnada se sustenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: *...Para rechazar la demanda introductiva de instancia, el juez a quo fundamentó su sentencia en que el tribunal no ha podido constatar que la descarga eléctrica que produjo los daños a la demandante fue consecuencia de la participación activa de la cosa que la parte demandada tiene bajo su guarda. Empero, el juez a quo no tomó en cuenta las declaraciones del testigo, JUAN BAUTISTA, las cuales figuran transcritas en la sentencia, cuando expresó; 'Yo estaba arriba, en mi habitación y las niñas me fueron a buscar diciendo que mami se había quedado pegada de la nevera, cuando yo fui ella estaba pegada y uno se turba, cuando se le hizo un pequeño hoyo en la rodilla izquierda y luego la tiró tres metros sobre una pared y luego nosotros le dimos los primeros auxilios en un consultorio que hay cerca...ante la pregunta ¿A qué le atribuye lo que sucedió? Este respondió: fue por la luz o un alto voltaje'. 14.- Por las declaraciones del testigo y por las lesiones que experimentó la parte recurrente, ya descritas, se puede constatar que el fluido eléctrico no llegó en condiciones normales a la residencia de ésta, por lo que la recurrida y demandada originaria, en tales circunstancias, mantenía la guarda del mismo. Resulta evidente, por las declaraciones del testigo, los certificados médicos y por la certificación de la Superintendencia de Electricidad, que la recurrente sufrió las lesiones a causa de que el fluido eléctrico no llegó a su residencia en condiciones normales.*

13) El presente caso se trató de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual la víctima está liberada de probar la falta del guardián y de conformidad con la jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia¹¹⁷⁹, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones: que la cosa debe haber

1179 SCJ 1ra.. Sala núm. 1853, 30 noviembre 2018.

intervenido activamente en la producción del daño, y haber escapado al control material del guardián; que también ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que el guardián de la cosa inanimada, en este caso Edenorte, S. A., para poder liberarse de la presunción legal de responsabilidad puesta a su cargo, debe probar la existencia de un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta de la víctima o el hecho de un tercero.

14) En lo referente a que la alzada valoró un informativo testimonial que no fue aportado a la alzada, según se advierte en la sentencia impugnada consta una transcripción del referido testimonio, lo que pone de manifiesto que contrario a lo denunciado por la entidad recurrente, dichas declaraciones sí estuvieron al alcance de los jueces de alzada. En ese sentido, ha sido juzgado que la sentencia se basta a sí misma y hace plena fe de sus enunciaciones, que no pueden ser abatidas por las simples afirmaciones de una parte interesada, de lo cual se desprende que lo establecido en el fallo impugnado debe admitirse como válido, y debe ser creído hasta inscripción en falsedad.

15) Aunado a lo anterior, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que los tribunales de alzada pueden dictar sus decisiones sobre la base de las comprobaciones de los hechos contenidos en las sentencias de primera instancia, a las cuales pueden otorgar credibilidad discrecionalmente, aun cuando ninguna de las partes ha aportado ante la corte de apelación ni los documentos que han sustentado la decisión del tribunal de primer grado ni las transcripciones de las declaraciones realizadas por los testigos¹¹⁸⁰. De igual forma, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba y de los testimonios en justicia, así como que esa valoración constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización¹¹⁸¹, la que no se verifica en la especie, por lo que se desestima el aspecto analizado.

16) Por otro lado, la recurrente denuncia que la sentencia impugnada adolece de base legal y que fue dictada en violación del efecto devolutivo del recurso de apelación, ya que no examinó en su máxima expresión las

1180 SCJ, 1ra Sala, núm.25,13 de junio de2012, B.J. 1219

1181 SCJ 1ra. Sala, sentencias núms. 63, 17 octubre 2012 y 1954, 14 diciembre 2018.

supuestas pruebas aportadas. Sin embargo, de lo anterior se advierte, que la parte recurrente no ha enunciado cuáles documentos no fueron ponderados, ni las razones por las que considera que su alegada omisión, por parte de la alzada, vicia la decisión impugnada lacerando su derecho de defensa; que en efecto, esta Corte de Casación ha sido constante al establecer que no es suficiente con que se establezcan los vicios que se imputan a la decisión de la alzada, sino que, además, se hace necesario que la parte impetrante desarrolle en qué consisten dichos vicios, de forma que sus argumentos devengan ponderables, lo que no ocurrió en la especie, por tanto se desestima digo alegato.

17) En virtud a lo anterior, se advierte que la corte *a qua*, no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente, sino que contrario a lo señalado actuó conforme a derecho, dando motivos suficientes, lo que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que procede desestimar los vicios invocados en los medios examinados, y en consecuencia rechaza el presente recurso de casación.

18) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunas de sus conclusiones, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 4, 5, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 44 de la Ley núm. 834-78 de 1978; 1315 y 1384 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana), contra la sentencia civil núm. 358-2017-SEEN-00434, de fecha 14 de septiembre de 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte

de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmada por: Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 332

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 30 de octubre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogados:	Dra. Rosy F. Bichara González y Dr. Juan Peña Santos.
Recurrido:	Hipólito Hinojosa Valenzuela.
Abogado:	Lic. Ramón Ramírez Montero.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de NOVIEMBRE de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur), sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes de comercio de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en la avenida Tiradentes

núm. 47 esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez, torre Serrano, Distrito Nacional, representada por su administrador Radhamés del Carmen Maríñez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0606676-4, quien tiene como abogados constituidos a los Dres. Rosy F. Bichara González y Juan Peña Santos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 002-0006168-7 y 002-0008188-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Constitución esquina calle Mella núm. 207, edificio 104, segunda planta, provincia San Cristóbal, con domicilio *ad hoc* en la avenida Bolívar núm. 507, condominio San Jorge I, apartamento 202, sector Gascue de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Hipólito Hinojosa Valenzuela, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 017-0009765-0, domiciliado y residente en la calle Independencia núm. 25, sector Los Indios, municipio Padre las Casas, provincia Azua, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Ramón Ramírez Montero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0579296-4, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 529, local 2C, plaza Don José, sector Los Restauradores de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 190-2017, dictada en fecha 30 de octubre de 2017, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, en mérito de los motivos expuestos y con el poder con que la ley inviste a los tribunales de alzada, ACOGE en forma parcial, el presente recurso de apelación contra la sentencia 628/2015, de fecha 18 de diciembre del 2015, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito de Azua, y en consecuencia MODIFICA el ordinal SEGUNDO y CUARTO de la misma, confirmando los demás aspectos de la misma, y para que se lea: A) Se condena a la parte hoy recurrente, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S A. (Edesur), al pago de la suma de RD\$685,000.00, a favor del intimado HIPOLITO HINOJOSA VALENZUELA (Fernando), como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por éste a causa del siniestro, SEGUNDO: Se compensan las costas por haber sucumbido ambas parte en sus pretensiones.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 13 de febrero de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 16 de marzo de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del procurador general de la República, de fecha 22 de octubre de 2018, donde expresa que sea acogido el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 4 de marzo de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 156-97, que modifica la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) y como parte recurrida Hipólito Hinojosa Valenzuela; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** la parte ahora recurrida interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicio contra Edesur, fundamentada en que los cables del poste de luz hicieron corto circuito por un alto voltaje, extendiéndose el incendio a la Tapicería Fénix, provocando pérdidas de la construcción, maquinarias y mercancías; **b)** del indicado proceso resultó apoderada la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, en cuya instrucción fue emitida la sentencia civil núm. 628/2015, de fecha 18 de diciembre del 2015, mediante la cual acogió la indicada demanda y condenó a Edesur al pago de la suma de RD\$2,000,000.00; **c)** no conforme con la decisión, Edesur interpuso recurso de apelación, que fue decidido por la corte *a qua*, mediante el fallo ahora impugnado en casación. La alzada acogió parcialmente el recurso

y modificó únicamente el monto indemnizatorio, reduciéndolo a la suma de RD\$685,000.00.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: “**único**: falta de base legal”.

3) En el desarrollo del único medio la recurrente aduce en un primer aspecto que la corte *a qua* le otorgó calidad al demandante sustentado en pruebas consistentes simplemente en una factura de energía eléctrica expedida un año anterior al incendio, un acta de fuego, un acta policial que recoge la denuncia y un testimonio de primer grado, las cuales no tienen trascendencia que vinculen al reclamante como propietario del local, de las maquinarias y de los equipos supuestamente incendiados.

4) La parte recurrida sobre el medio impugnativo presentado defiende la sentencia impugnada, aduciendo que fue presentada documentación oportuna para demostrar la propiedad de la vivienda y de las herramientas de trabajo que se perdieron en el local incendiado, destacándose entre otras la declaración jurada de propiedad.

5) Sobre el punto denunciado, en cuanto a la calidad del otrora demandante, hoy recurrido, se verifica que la corte *a qua* decide el medio de inadmisión presentado en apelación, bajo el siguiente fundamento: *Que la parte intimante, en su recurso de apelación, solicita la inadmisión de la demanda interpuesta por la parte intimada, por falta de calidad, al no probar la propiedad del local, maquinarias y muebles incendiados, el intimado Hipólito Hinojosa Valenzuela; que al respecto procede que esta Corte se refiera al indicado medio de inadmisión, decidiendo rechazar el mismo, sin necesidad de hacerlo constar en dispositivo, toda vez, que el intimado ha demostrado, a través de factura de energía eléctrica suministrada por EDESUR a nombre de él, así como el Informe del Cuerpo de Bomberos de Padre las Casas, el Acta Policial y del testimonio ofrecido en primer grado, por el señor Julio Enrique Ramírez Méndez, que si bien no justifican la propiedad del local incendiado a favor del intimado, no es menos cierto que las maquinarias y equipos que se encontraban dentro del referido local resultan ser pertenecientes al recurrido, situación que da calidad a éste como propietario de los muebles y enseres siniestrados.*

6) En lo que se refiere a la aludida falta de calidad del demandante, ha sido juzgado que la calidad es el poder en virtud del cual una persona ejerce una acción en justicia, o el título con que una parte figura

en el procedimiento, que en materia de responsabilidad civil de la cosa inanimada la calidad para demandar resulta de haber experimentado un daño¹¹⁸². En el caso, tal y como lo estableció la corte, para retener la calidad de Hipólito Hinojosa Valenzuela, para demandar, bastaba con la demostración de que el taller de tapicería de su propiedad y la maquinarias que ahí se encontraban, quedaron reducido a cenizas a causa del incendio, provocado por un corto circuito a consecuencia de un alto voltaje en las líneas de suministro de la electricidad, según se desprende de la certificación emitida por el cuerpo de bomberos, así como del contrato de luz del local a nombre del hoy reclamante, las cuales constan depositadas en el expediente contentivo del presente recurso y que a juicio de esta Primera Sala fueron valoradas por la alzada en su justa dimensión, de lo que se colige que contrario a lo alegado, el demandante se encontraba en pleno derecho de solicitar el resarcimiento por el daño causado; por consiguiente, desestima este aspecto.

7) En el desarrollo del segundo aspecto del único medio de casación, aduce la recurrente que la corte *a qua* no dotó su decisión de motivos justificativos de que el incendio tuviera su origen en el punto de distribución de la electricidad que se encuentran en el exterior de la vivienda, que el acta de los bomberos no establece dónde tuvo lugar el corto circuito ni qué ocasionó el incendio, o las condiciones del estado de las líneas eléctricas, de la cometida, ni del medidor, es decir, que dicha certificación se realizó sin criterio científico, que permita determinar que se trató de un alto voltaje en las líneas de distribución. Señala además, que en las declaraciones del testigo de primer grado Julio Enrique Ramírez Méndez, no consta los términos de que el voltaje subía y bajaba, manifestaciones utilizadas para validar y corroborar la causante del cortocircuito que certifica los bomberos, sin ser parte de sus declaraciones.

8) La parte recurrida sobre el medio presentado defiende la sentencia impugnada, señalando que el testimonio y la certificación de los bomberos, poseen supremacía entre los elementos de prueba, que permitieron a la corte *a qua* determinar los hechos y la responsabilidad de Edesur como guardián del fluido eléctrico.

1182 SCJ 1ra. Sala núm. 52, 15 agosto 2012. B. J. 1221

9) El presente caso se trató de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual la víctima está liberada de probar la falta del guardián y de conformidad con la jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia¹¹⁸³, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y haber escapado al control material del guardián; que también ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que el guardián de la cosa inanimada, en este caso Edesur, S. A., para poder liberarse de la presunción legal de responsabilidad puesta a su cargo, debe probar la existencia de un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta de la víctima o el hecho de un tercero.

10) El análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que para establecer la participación activa de la cosa inanimada en la ocurrencia de los hechos y llegar a la conclusión de que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), había comprometido su responsabilidad civil, la corte *a qua* fundamentó su decisión esencialmente en: a) la certificación de la Policía Nacional; b) fotografías del inmueble donde operaba el taller de Tapicería, con todos los bienes muebles y equipos de taller quemados; c) factura de energía eléctrica a nombre de Hipólito Hinojosa Valenzuela, de fecha 5 de octubre del 2012; d) recibo de pago de energía eléctrica; e) reporte periodístico del incendio; f) listado aproximado de maquinarias y equipos quemados; g) portal de internet de Edesur Dominicana, S. A.; h) acta de fuego núm. 12, del Cuerpo de Bomberos de Padre Las Casas, que indica que: *La Tapicería Fénix quedó reducida a cenizas con todas sus maquinarias por el incendio causado por un corto circuito por un alto voltaje en las líneas de suministro de la electricidad*; i) informe testimonial de Julio Enrique Ramírez Méndez, al declarar en primer grado, *que se produjo un sube y baja en el voltaje, el cual quemó un televisor y una nevera de su propiedad*. Lo que pone en evidencia que contrario a lo denunciado, la alzada dotó su decisión de las motivaciones necesarias y en base a las pruebas que le fueron aportadas, por lo que, de manera correcta comprobó que el incendio se generó a consecuencia de un alto voltaje en las líneas de suministro de electricidad del lugar donde

1183 SCJ 1ra. Sala núm. 1853, 30 noviembre 2018.

ocurrieron los hechos, lo que provocó un corto circuito que provocó el incendio en cuestión.

11) En cuanto a los cuestionamientos esbozados por la parte recurrente con relación a la certificación del Cuerpo de Bomberos, es preciso señalar, que de conformidad con el Reglamento General de los Bomberos núm. 316-06, de fecha 28 de julio de 2006, el Cuerpo de Bomberos es el órgano encargado de la prevención, combate, y extinción de incendios; que dentro de sus competencias se encuentra la realización de inspecciones técnicas y emitir informes sobre las condiciones de seguridad en espacios públicos comerciales o privados. De lo anterior resulta, que si bien es cierto que en la certificación expedida por el Cuerpo del Bombero de Padre Las Casas, no se señala el método científico utilizado, o en virtud de cuáles elementos dicha institución llegó a la conclusión de que el siniestro tuvo su origen por un corto circuito a consecuencia de un alto voltaje, no menos cierto es que las declaraciones emitidas en el referido informe, tienen en principio una presunción de certeza, que debe ser destruida mediante prueba en contrario, lo que no ocurrió en la especie, máxime cuando esta estuvo acompañada de otros elementos de pruebas, tales como reportaje periodístico, fotografías, y las declaraciones testimoniales rendidas; por lo que procede desestimar los alegatos bajo examen.

12) En lo referente a que no se estableció si el incendio tuvo su origen en el punto de distribución o en la parte interna del local donde ocurrió el hecho, es preciso resaltar, que si bien el último párrafo del artículo 429 del Reglamento para la Aplicación de la Ley General de Electricidad, consagra una excepción a la responsabilidad de las empresas distribuidoras como guardianas del fluido eléctrico, en los casos en que el cliente o usuario no mantenga en buen estado las instalaciones interiores, también descarta la posibilidad de aplicar esta excepción cuando los daños tengan su origen en causas atribuibles a la empresa distribuidora de electricidad, al disponer el referido texto legal que: “La empresa de Distribución es responsable de los daños ocasionados a las instalaciones propias y artefactos eléctricos de los clientes y usuarios que se originen por causas atribuibles a las Empresas de Distribución”, como sucede cuando se trata de un alto voltaje ocurrido en la zona¹¹⁸⁴; como ocurrió en el presente caso, por lo que se desestima dicho alegato.

1184 SCJ, 1ra. Sala núm. 41, B. J. 1233, 14 agosto 2013.

13) Denuncia también la parte recurrente, que la alzada erró y no valoró en su justa dimensión el testimonio ofrecido, ya que dijo haber corroborado la ocurrencia del corto circuito establecido en la certificación de los bomberos, con las declaraciones del testigo que depuso en primer grado, Julio Enrique Ramírez Méndez, sin embargo, dicho testigo lo que declaró fue que se produjo un sube y baja del voltaje, es decir, que no pronunció la palabra corto circuito como retuvo la corte.

Sobre este punto, a juicio de esta Primera Sala, el hecho de que el testigo no haya referido de manera textual que el incendio se produjo a causa de un corto circuito, como bien expone la recurrente, sí declaró que el fluido eléctrico subía y bajaba debido al alto voltaje que le afectaba y que previamente había sido denunciado, por lo que siendo el corto circuito una consecuencia directa del alto voltaje comprobado, la corte *a qua* no incurrió en el vicio denunciado, cuando sustentó que la ocurrencia del siniestro había ocurrido en la forma establecida por el Cuerpo de Bomberos de Padre Las Casas, y que había quedado corroborada con dicho testimonio; en tal virtud procede desestimar el alegato de que se trata.

14) Aunado a lo anterior, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que el informativo testimonial es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando los jueces de fondo de un poder soberano para apreciar su alcance probatorio, y por esta misma razón no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras y que pueden escoger para formar su convicción aquellos testimonios que les parezcan más creíbles, sin estar obligados a exponer las razones que han tenido para atribuir fe a unas declaraciones y no a otras, apreciación que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización¹¹⁸⁵, vicio que en la especie no se observa.

15) Sobre la falta de base legal, ha sido juzgado que esta se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir

1185 SCJ 1ra. Sala núm. 19, 13 junio 2012; B.J. 1219.

sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo¹¹⁸⁶; que, en la especie, la corte *a qua*, contrario a lo alegado, proporcionó motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican satisfactoriamente el fallo adoptado, en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales. En esas condiciones, la decisión impugnada ofrece los elementos de hecho y derechos necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo que el aspecto examinado resulta infundado y debe ser desestimado.

16) Las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar el medio de casación examinado, y, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

17) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726- 53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 1315 y 1384 párrafo I del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana), contra la sentencia civil núm. 190-2017, dictada en fecha 30 de octubre de 2017, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos expuestos.

¹¹⁸⁶ SCJ 1ra. Sala núm. 0899/2020, 26 agosto 2020.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales a favor del Lcdo. Ramón Ramírez Montero, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmada por: Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 333

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 4 de mayo de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte).
Abogados:	Licdos. Ángela M. Aquino Solano y Elsy S. Acosta Ureña.
Recurrido:	Mártire Quezada.
Abogados:	Lic. José Luis Ulloa Arias y Licda. Susana Samanta Ulloa Rodríguez.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de NOVIEMBRE de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (Edenorte), sociedad de comercio

constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Abraham Lincoln núm. 154, edificio Camargo, sector Zona Universitaria de esta ciudad; representada por su gerente general Julio César Correa Mena, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en la provincia Santiago de los Caballeros, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Ángela M. Aquino Solano y Elsy S. Acosta Ureña, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0311930-5 y 031-0539353-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Bartolomé Colón núm. 100, plaza Barcelona, módulo 211, provincia de Santiago; con domicilio *ad hoc* en la avenida Lope de Vega núm. 13, ensanche Naco, plaza Progreso Business Center, *suite* 403 de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Mártire Quezada, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-538680-3, domiciliada y residente en el kilómetro 6 ½ Baitoa, San José de las Matas, provincia Santiago; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. José Luis Ulloa Arias y Susana Samanta Ulloa Rodríguez, matriculados en el Colegio de Abogados con los carnets núms. 4492-345-93 y 28872-712-04, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Padre Emiliano Tardif núm. 15, (Antigua Boy Scout), edificio Fernández, apartamentos núms. 10,11, 12 y 13, provincia Santiago de los Caballeros; con domicilio *ad hoc* en la calle Juan Isidro Ortega esquina calle José Ramón López núm. 84 (altos), sector Los Prados de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2018-SEN-00150, dictada en fecha 4 de mayo de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: *DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso apelación interpuesto por MARTIRE QUEZADA contra la sentencia civil No. 366-2016-SEN-00618, dictada en fecha veintiséis (26) de octubre del dos mil quince (2015), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de EDENORTE DOMINICANA, S.A., con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, por ajustarse a las normas procesales vigentes.*

SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE el presente recurso de apelación, y ésta Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA la sentencia recurrida y como consecuencia del efecto devolutivo del recurso de apelación, ACOGE en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, la demanda inicial, por los motivos dados en otra parte de esta sentencia y CONDENA a EDENORTE DOMINICANA, S.A., al pago de: a) UN MILLON DE PESOS DOMINICANOS (RD\$1.000,000.00) a favor de la demandante, como justa compensación de los daños y perjuicios morales sufridos; y b) al pago de los intereses a partir de la fecha de la demanda, como indemnización complementaria, calculados en base a la tasa establecida por el Banco Central de la República Dominicana, para sus operaciones de mercado, al momento de la ejecución de esta sentencia. **TERCERO:** CONDENA la parte recurrida, al pago de las costas del proceso y ordena su distracción a favor de los LICDOS. JOSE LUIS ULLOA ARIAS, RICARDO UREÑA CID, YUDERKA DE LA CRUZ Y SUSANA SAMANTA ULLOA, quienes han afirmado haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 3 de julio de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 12 de julio de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del procurador general de la República, de fecha 2 de NOVIEMBRE de 2018, donde expresa que sea acogido el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 6 de marzo de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 156-97, que modifica la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte) y como parte recurrida Mártire Quezada; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** la ahora recurrida interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicio contra la hoy recurrente, alegando que recibió una descarga eléctrica al momento de subir una escalera para entrar a su residencia, causándole la pérdida de cuatro dedos de la mano; **b)** del indicado proceso resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera del Distrito Judicial de Santiago, en cuya instrucción fue emitida la sentencia civil núm. 366-2016-SSEN-00618, de fecha 8 de agosto del 2016, mediante la cual rechazó la indicada demanda; **c)** no conforme con la decisión, Mártire Quezada interpuso recurso de apelación, el cual fue acogido por la corte *a qua*, mediante el fallo ahora impugnado en casación, en consecuencia, la alzada revocó la decisión de primer grado, acogió la indicada demanda y a su vez, condenó a Edenorte al pago de RD\$1,000,000.00, por los daños morales irrogados, más el pago de los intereses generados por dicha suma.

2) Por el correcto orden procesal, antes del conocimiento del recurso de que se trata, es preciso ponderar la pretensión incidental planteada por la parte recurrida, en su memorial de defensa, aduciendo, en primer orden, que el presente recurso de casación es inadmisibles porque fue interpuesto de manera extemporánea, es decir, fuera del plazo establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08.

3) Conforme a los artículos 5 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, y 1033 del Código de Procedimiento Civil, el plazo para la interposición del recurso de casación es de 30 días francos a partir de la notificación de la sentencia y dicho término debe ser aumentado, si procede, a razón de 1 día por cada 30 kilómetros de distancia entre el lugar de la notificación de la sentencia y la sede de esta Suprema Corte de Justicia, más 1 día por cada fracción mayor a 15 kilómetros o por un día solamente cuando la única distancia existente sea mayor a 8 kilómetros.

4) Entre el legajo de piezas que conforman el expediente se encuentra depositado el acto núm. 150/18, de fecha 1 de junio de 2018, instrumentado por Ramón M. Tremols V., alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, contentivo de la notificación de la sentencia impugnada a requerimiento de la hoy recurrida Mártire Quezada, en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74, provincia Santiago, lugar donde se encuentra el domicilio de Edenorte Dominicana, S. A., y una vez allí la Lcda. Katherina Valdez, abogada de la oficina recibió personalmente el referido acto.

5) Según resulta del acto núm. 150/18, de fecha 1 de junio de 2018, antes indicado, la sentencia impugnada fue notificada a la parte recurrente en la provincia de Santiago de los Caballeros, por lo que el plazo de 30 días francos se aumenta 5 días en razón de la distancia de 155.4 km existente entre la provincia de Santiago de los Caballeros y la Suprema Corte de Justicia. En esas atenciones, un cotejo de la aludida actuación procesal de notificación de la sentencia impugnada con la fecha de interposición del presente recurso, al tenor del memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 3 de julio de 2018, se advierte que dicho recurso fue interpuesto dentro del plazo establecido por la ley, por lo que procede rechazar el medio de inadmisión por carecer de fundamento.

6) De igual manera, pretende la recurrida, que el recurso de casación interpuesto por Edenorte sea declarado inadmisibles por violar lo estatuido en el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en cuanto a que no basta que la recurrente señale el medio en el cual fundamenta el recurso de casación, teniendo el deber de desarrollarlos indicando la crítica puntal contra la sentencia impugnada.

7) Que, de conformidad con el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978 "Constituye a una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibles en su demanda, sin examen al fondo..."; que la definición anterior implica que cuando se plantea un medio de inadmisión, este debe estar dirigido a cuestiones cuya ponderación se realicen sin necesidad de examinar el fondo del asunto, siendo el deber de los jueces ante el cual se propone dar la debida connotación a las conclusiones de las partes, a fin de determinar si se trata de un medio de inadmisión propiamente dicho o un medio de defensa.

8) Contrario a lo solicitado por la parte recurrida, se evidencia que en realidad esta cuestiona directamente el contenido del recurso de casación pues para que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia pueda determinar que el recurso adolece de lo alegado por la parte recurrida, debe examinar los medios que invoca la recurrente en su memorial de casación para verificar si estos tienen fundamento o no. Por lo tanto, es evidente que tratándose de un medio de defensa tendente a que sea inadmisibles los medios del recurso de casación y no un medio de inadmisión propiamente dicho, como erróneamente lo denominó la parte recurrida, este carece de fundamento y debe ser desestimado, sin que esto implique renuncia a verificar si en efecto la recurrente, cumplió con el deber desarrollar dichos medios.

9) Una vez resuelta la cuestión incidental procede conocer los méritos y fundamentos de la parte recurrente, en ese sentido, dicha parte invoca en su memorial de casación los siguientes medios de casación: **primero:** errónea interpretación del derecho; **segundo:** insuficiencia de motivos. Falta de base legal e insuficiencia de pruebas.

10) En el desarrollo del primer y segundo medios de casación, los cuales se evaluarán en conjunto por su estrecha vinculación y por la solución que se le dará al caso, la recurrente alega en esencia que la corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados, aduciendo falta de base legal de la decisión impugnada y que carece de motivación en cuanto a la conducta y falta de la víctima en el presente caso, ya que fue constatado la correcta posición de los cables de electricidad mediante fotografías, sin indicios de anormalidad, tensados, pasivos y a una distancia adecuada de la vivienda, omitiendo la decisión precisar las circunstancias de dicho contacto y la conducta de la víctima directa, verificándose que la cosa jugó un rol pasivo y Mártire Quezada, faltó a su deber de velar por su propia seguridad.

11) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando, en síntesis, que el recurso no desarrolla argumentos para justificar el vicio invocado, que por el contrario la corte *a qua*, fundamentó y dio respuesta a todos los aspectos presentados por las partes.

12) En cuanto al punto examinado, la corte *a qua* motivó lo siguiente: "...Conforme al certificado médico emitido por el Dr. Eduardo Martínez, el día 30 de mayo del 2012, fue atendida la señora Martire Quezada, quien presentaba quemadura eléctrica en la mano derecha, que posteriormente

derivó en la pérdida por amputación del cuarto (4to) dedo de dicha mano, lo cual es reforzado por las declaraciones de la propia víctima y del testigo Julio Salvador Tavarez Valerio, quien señaló estar presente al momento de los hechos y que el cable que causó el daño a la demandante era propiedad de la demandada (acta de audiencia de fecha 2 de diciembre del 2013). (...) En adición a lo antes descrito, resulta del examen de los argumentos vertidos por la parte recurrida-demandada en su escrito de ampliación de conclusiones, que no son hechos discutidos, la existencia de la quemadura por electrocución que derivara en la pérdida de un dedo de la mano derecha de la demandante, ni que ello tuviera lugar por el contacto con un cable de energía eléctrica colocado bajo la guarda de la demandada, sino que esta señala que tales hechos han surgido por haberse lanzado la víctima a una actitud riesgosa y por su negligencia, lo que equivale a decir, que el hecho generador lo ha sido la falta de la víctima.

19. En este orden de ideas, en caso del guardián de la cosa inanimada pretender desprenderse de la responsabilidad que recae sobre sus hombros, queda a su cargo demostrar la conjugación de cualquiera de las causas eximentes jurisprudencialmente reconocidas, como lo sería en la especie, la alegada falta de la víctima, en cuyo tenor no se ha presentado prueba alguna, al no derivar ella de las propias declaraciones de la demandante o del testigo, ofertadas ante el juez a quo, así como de ninguno de los demás medios de prueba presentados por la recurrente y descritas en parte previa de este fallo”.

13) En ese sentido, el caso de la especie se trató de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo con el cual, la víctima está liberada de probar la falta del guardián. A lo que, la jurisprudencia ha sido cónsona al establecer que dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones que son: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño y haber escapado al control material del guardián.

14) En el caso que nos ocupa, el examen de la decisión impugnada revela que la corte *a qua* se limitó a señalar que la víctima sufrió pérdida de cuatro de sus dedos al hacer contacto con un cable de Edenorte, S. A., sin indicar en cuáles circunstancias se produjo el contacto, si fue a consecuencia de una falta atribuible a la hoy recurrente o si por el contrario a

causa de una negligencia o inobservancia por parte de la víctima; es decir, que, de los elementos de prueba aportados al proceso, la alzada debió aportar argumentos justificativos que permitieran llegar a la convicción dirimente de que los daños ocasionados a la víctima fueron causados por el fluido eléctrico a cargo de la empresa distribuidora, especialmente lo relativo a la participación activa de la cosa inanimada en la ocurrencia de los hechos, pues si bien hace alusión del certificado médico sobre las lesiones ocasionadas, de ninguna manera prueba las circunstancias en las que ocurrieron, es decir, que el fluido eléctrico haya sido la causa eficiente del hecho¹¹⁸⁷.

15) Además, se verifica que la alzada no valoró ningún otro medio de convicción para establecer que en el presente caso concurrían los elementos requeridos para retener la responsabilidad civil de la entidad recurrente como guardián de la cosa inanimada. En ese orden de ideas, la sentencia impugnada está sustentada en una exposición vaga e incompleta, lo que resulta insuficiente para determinar los elementos de hecho y de derecho, que impide a esta Corte de Casación ejercer idóneamente su poder de control, y comprobar si en la especie se ha hecho o no una correcta aplicación de la ley.

16) Es pertinente retener que la obligación de motivación impuesta a los jueces encuentra su fuente principal en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y a su respecto han sido dictados diversos precedentes por parte de esta sala, los cuales han traspasado la frontera del criterio adoptado, al ser refrendado por el Tribunal Constitucional, al expresar que: “La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas”¹¹⁸⁸.

1187 SCJ 1ra. Sala núm. 0285/2020, 10 febrero 2020.

1188 Tribunal Constitucional, núm. TC/0017/12, 20 febrero 2013 5; Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela

17) En la especie, de los motivos expuestos más arriba, se revela que los razonamientos decisorios ofrecidos por la corte *a qua* en los presupuestos examinados resultan insuficientes para acreditar los hechos de la causa, toda vez que dicha corte no formula un juicio concreto de ponderación fáctica. En esas atenciones, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que “el deber de motivación es una de las „debidas garantías“ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”¹¹⁸⁹. “[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”¹¹⁹⁰. Es evidente que, en la especie, el tribunal no ejerció correctamente su obligación de motivar la decisión, ni efectuó *con pericia* sus facultades soberanas de apreciación de los hechos y documentos de la causa ni los ponderó con el debido rigor procesal, habida cuenta de que retuvo la responsabilidad de la empresa.

18) Conforme criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, una sentencia adolece del vicio de falta de base legal, cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley, se hallan presentes en la decisión,¹¹⁹¹ ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales. En ese sentido, la decisión impugnada adolece del vicio denunciado por la parte recurrente y, en consecuencia, procede acoger el presente recurso de casación.

19) De conformidad con el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en caso de que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

1189 Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, y Caso Flor Freire vs. Ecuador.

1190 Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315., párr. 182. 6 ídem; Caso de García Ruiz Vs España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr. 26.

1191 SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012, B.J. 1225.

20) Cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, conforme lo establece el numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas, razón por la cual procede compensar dichas costas.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1384 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1498-2018-SS-00150, dictada en fecha 4 de mayo de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmada por: Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 334

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 8 de NOVIEMBRE de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Grupo Ramos, S. A.
Abogados:	Dres. Elías Rodríguez Rodríguez, Miguel Lira González y Lic. Ángel R. Grullón Jesús.
Recurrida:	Claudia Estefany Martínez.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de NOVIEMBRE de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Grupo Ramos, S. A., sociedad comercial organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República, titular del R.N.C. núm. 1-01-79682-2, con su domicilio social y asiento principal ubicado en la avenida Winston Churchill, esquina calle Ángel Severino Cabral, Distrito Nacional, debidamente representada por la señora Mercedes Ramos Fernández, dominicana, mayor de edad,

domiciliada y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Elías Rodríguez Rodríguez y Miguel Lira González y al Lcdo. Ángel R. Grullón Jesús, dominicanos, mayores de edad, abogados de los tribunales de la República, provistos de las cédulas de identidad núms. 001-0086956-9, 001-0059038-9 y 001-1270850-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Jonás E. Salk, núm. 105, sector Zona Universitaria, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida, Claudia Estefany Martínez, cuyas generales y la de su representante legal no constan en la presente sentencia, en razón de que no constituyó abogado ni depositó su memorial de defensa en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia en los plazos legalmente establecidos según se verifica de la resolución núm. 5858-2019, de fecha 27 de NOVIEMBRE de 2019, mediante la cual esta Primera Sala pronunció el defecto de dicha recurrida.

Contra la sentencia civil núm. 197-2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 8 de NOVIEMBRE de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: *Acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por Claudia Estefany Martínez, contra la sentencia número 538-2016-SSEN-00429, de fecha veintinueve (29) del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, por los motivos arriba indicados; Segundo:* *Avoca el conocimiento del fondo de la demanda, por las razones arriba indicadas; y, en consecuencia:* a) *Revoca, en todas sus partes, la sentencia impugnada, número 538-2016-SSEN-00429, de fecha veintinueve (29) del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, por los motivos dados;* b) *Declara como regular y válida la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Claudia Estefany Martínez, por haber sido hecha de conformidad con la ley;* c) *Acoge, en cuanto al fondo, la demanda en reparación de daños y perjuicios, y en consecuencia condena a La Tienda La Sirena, propiedad del Grupo Ramos, S.A., a pagar a la señora Claudia Estefany Martínez la suma de un millón veinticinco mil pesos (RD\$*

1,025,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos; **Tercero:** Condena a La Tienda La Sirena, propiedad del Grupo Ramos, S.A. al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ellas en provecho de los Licenciados Claudio Estevi Jiménez Castillo y Adriano Eligio Tapia Ramírez, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 22 de diciembre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** la resolución núm. 5858-2019, de fecha 27 de NOVIEMBRE de 2019, mediante la cual esta Primera Sala declaró el defecto de la parte recurrida, Claudia Estefany Martínez; **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 18 de marzo de 2020, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala, en fecha 3 de febrero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) La Mag. Pilar Jiménez Ortiz no figura en la presente decisión ni consta su firma por encontrarse de vacaciones.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Grupo Ramos, S. A., y como recurrida, Claudia Estefany Martínez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** la actual recurrida interpuso una demanda en reparación por daños y perjuicios en contra de la hoy recurrente, fundamentada en que en fecha 8 de agosto de 2014, visitó la sucursal de la Tienda La Sirena de la ciudad de Baní, propiedad de esta última, y al llegar a dicho establecimiento comercial fue detenida por empleados de seguridad y llevada a un cuarto privado, camino al cual estos le vociferaban “camina ladrona”, situación que fue presenciada por los clientes que se encontraban en la referida tienda; **b)** en el curso de la instancia de

primer grado la parte demandada, ahora recurrente, planteó un fin de inadmisión por prescripción, pretensión incidental que fue acogida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia mediante la sentencia civil núm. 538-2016-SSEN-00429, de fecha 29 de septiembre de 2016 y; **c)** la aludida decisión fue recurrida en apelación por la entonces demandante, hoy recurrida, en ocasión del cual la corte *a qua* revocó dicha decisión y por el efecto devolutivo conoció el fondo de la demanda y la acogió a través de la sentencia civil núm. 197-2017, de fecha 8 de NOVIEMBRE de 2017, ahora impugnada en casación.

2) La entidad, Grupo Ramos, S. A., recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **primero:** falta de base legal, desnaturalización de los hechos y de los medios de prueba; **segundo:** contradicción de motivos, falta de base legal y falta de motivos al violentar el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Indemnización irrazonable; **tercero:** cuestión constitucional y del bloque de constitucionalidad, violación al derecho de defensa; **cuarto:** indemnización irrazonable, desnaturalización de las pruebas. Falta de motivos y de base legal.

3) Antes de examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, es preciso señalar, que mediante resolución núm. 5858-2019, de fecha 27 de NOVIEMBRE de 2019, esta Primera Sala acogió la solicitud de defecto en contra de la parte recurrida, Claudia Estefany Martínez, realizada por la ahora recurrente, motivo por el cual no se harán constar los medios de defensa de la recurrida en la presente decisión.

4) La parte recurrente en el desarrollo de su primer, segundo y tercer medios de casación aduce, en esencia, que la alzada incurrió en desnaturalización de los hechos y elementos probatorios de la causa, contradicción de motivos, falta de motivos y en falta de base legal, al revocar la decisión de primer grado que declaró inadmisibles por prescrita la demanda, fundamentada en el acto núm. 01-2015, de fecha 1 de enero de 2015, obviando los aspectos siguientes: i) que dicho acto no fue depositado por la entonces demandante, ahora recurrida, en primer grado, pues el acto contentivo de la demanda introductiva de instancia que aportó fue el identificado con el núm. 3051-2015, de fecha 19 de septiembre de 2015, del ministerial José Antonio Santana Chala, de estrados de la

Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia; ii) que la hoy recurrida presentó conclusiones en primer grado en el sentido de que se acogieran las pretensiones contenidas en el acto núm. 3051-2015, precitado; iii) que ni en el escrito justificativo de conclusiones ni en ninguna etapa de la instancia de primer grado la señora Claudia Estefany Martínez hizo referencia al acto núm. 01-2015, de fecha 8 de enero de 2015, ni aclaró que en virtud del aludido documento fue que apoderó al tribunal de primera instancia; iv) que la secretaria del tribunal de primer grado fijó audiencia sin haberle sido aportado el acto contentivo de la demanda; v) que en ningún momento la parte recurrida le notificó el acto núm. 01/2015- de fecha 1 de enero de 2015, a la actual recurrente, por lo que lógicamente esta no podía constituir abogado con relación a una acción que desconocía, lo que evidencia que el acto por el cual la señora Claudia Estefany Martínez demandó es el marcado con el núm. 3051-2015, del 19 de septiembre de 2015; vi) que la corte *a qua* no tomó en cuenta que el juez *a quo* incurrió en un yerro al sostener que el punto de partida para el cómputo de la prescripción corría a partir de la solicitud de fijación de audiencia, lo cual no es conforme a la verdad, pues corre a partir de la demanda que es lo que apodera a todo tribunal y; vii) que la propia corte establece que el acto contentivo de la demanda es el marcado con el núm. 3051-2015, de fecha 19 de septiembre de 2015, por lo que también incurrió en contradicción al fundamentar sus motivos decisivos en acto núm. 01-2015, *supra* indicado.

5) Prosigue alegando la parte recurrente, que la jurisdicción *a qua* incurrió además en violación al principio de inmutabilidad del proceso y a su derecho de defensa al sustentar su decisión en un acto de demanda distinto al presentado en primer grado; que acogió la demanda primigenia basada únicamente en el testimonio del señor Félix Antonio Pérez y de la entonces apelante, Claudia Estefany Martínez, lo cual resultaba insuficiente para acoger en cuanto al fondo la aludida acción y contrario a los criterios de la Suprema Corte de Justicia, que han sostenido que los informativos testimoniales para gozar de valor probatorio deben ir acompañados de otros medios de prueba que corroboren el referido testimonio, lo que no ocurrió en la especie y; que las simples deposiciones de las partes no hacen plena fe de los hechos de la causa.

6) La alzada para revocar la decisión de primer grado expresó las motivaciones siguientes: “*Resulta, que conforme al detalle de los hechos*

y el proceso, se pudo establecer que los hechos como fundamento de la demanda acaecieron en fecha ocho de agosto del año dos mil catorce (2014), y el acto de emplazamiento fue notificado en fecha 8 del mes de enero del año 2015, es decir que no había transcurrido un período de seis meses como hizo constar el juez a quo; que, los actos posteriores no son más que citaciones a discutir la misma demanda, pero la acción fue introducida antes de los seis (6) meses, contrario a lo afirmado por el Juez a quo, razón por la cual su decisión debe ser revocada, por infundada”.

7) En lo que respecta a los vicios invocados por la parte recurrente, es preciso señalar, que el análisis de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la entonces apelante, ahora recurrida, depositó ante la alzada los actos núms. 01-2015, de fecha 1 de agosto de 2015 y 3051-2015, del 19 de septiembre de 2015, instrumentados por el ministerial José Antonio Santana Chala, de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, los cuales se encabezan con el título de “demanda en daños y perjuicios”.

8) Asimismo, del examen de los referidos actos de alguacil, así como del identificado con el núm. 2392-2017, de fecha 22 de junio de 2017, contentivo de notificación de la sentencia de primer grado y del recurso de apelación, los cuales reposan depositados en esta jurisdicción y fueron ponderados por la alzada, se evidencia que en el acto núm. 2392-2017, antes descrito, consta textualmente que: *“que la señora Claudia Estefany Martínez, demandó en reparación de daños y perjuicios, a la demandada mediante el acto de alguacil No. 01-2015, de fecha 08/01/2015...; que en fecha 20 de enero del año dos mil quince (2015) se apoderó a la Cámara Civil de Peravia para conocer de dicha demanda...; que por el motivo de que la parte demandada no constituyó abogado en esa fecha se le exigió a la parte demandante que debía notificar nuevamente a la parte demandada a fecha fija, para la audiencia que se fijó para el día 20/01/2016...”,* de lo que se verifica que la entonces apelante, ahora recurrida, interpuso la demanda mediante el acto núm. 01-2015, precitado, sustentando en dicho documento su recurso de apelación y sus pretensiones relativas a que se acogiera su demanda y se condenara a la actual recurrente al pago de una indemnización a título de reparación por daños y perjuicios.

9) En lo relativo a que la secretaría de primer grado fijó audiencia sin haberle sido depositado el acto contentivo de la demanda, del estudio de

la sentencia objetada, así como del escrito justificativo de conclusiones presentado por la hoy recurrente ante la alzada, no se advierte que el alegato examinado haya sido invocado por ante dicha jurisdicción, de lo que se evidencia que esta revestido de novedad, por lo que deviene en inadmisibles por tratarse de un argumento planteado por primera vez en casación.

10) Por otro lado, es preciso señalar, que ha sido juzgado de manera reiterada por esta Primera Sala, que por el efecto devolutivo del recurso de apelación que le concede al tribunal de segundo grado la facultad de examinar la universalidad de los elementos de prueba es posible que el demandante original someta a consideración de dicho tribunal las piezas necesarias en sustento de sus pretensiones, aunque estas no hayan sido depositadas en primer grado¹¹⁹²; en ese sentido, del aludido criterio jurisprudencial se evidencia que nada impedía que la hoy recurrida depositara por primera vez en grado de apelación el acto núm. 01-2015, de fecha 8 de enero de 2015, y que la corte *a qua* pudiera valorarlo y fundamentar en él su decisión, tal y como lo hizo, resultando un aspecto irrelevante y que no influiría en la suerte de lo juzgado por dicha jurisdicción el hecho de que la demandante original, hoy recurrida, no se refiriera al citado acto ni siquiera en el escrito justificativo de conclusiones que presentó en primer grado.

11) En lo que respecta a la contradicción invocada, del estudio de la sentencia cuestionada se verifica que los motivos decisorios de la alzada están sustentados en el acto núm. 01-2015, antes descrito, de lo que esta corte de casación infiere que la afirmación hecha por dicha jurisdicción al momento de fijar los hechos de la causa con relación a que la ahora recurrida interpuso la demanda primigenia mediante el acto núm. 3051-2015, se trató de un error material, el cual pudo tener su origen en el hecho de que ambos actos, a saber, los núms. 01-2015 y 3051-2015, estaban depositados ante la alzada y titulados como “demanda en daños y perjuicios”. En consecuencia, en virtud de los razonamientos antes expuestos a juicio de esta sala la corte *a qua* al fallar como lo hizo no incurrió en la contradicción alegada, sino en un error que no cambia el sentido de lo decidido.

1192 SCJ, 1ra Sala, núm. 0325/2020, 25 de marzo de 2020, B. J. 1312.

12) En cuanto a la vulneración al principio de inmutabilidad y el derecho de defensa alegados, cabe resaltar, que conforme a la postura jurisprudencial citada en el párrafo 10 de la presente sentencia resulta evidente que la alzada al fundamentar su decisión en el acto núm. 01-2015, de fecha 8 de enero de 2015, no violó el principio de inmutabilidad del proceso ni el derecho de defensa de la actual recurrente, pues, conforme se lleva dicho, la hoy recurrida podía aportar el referido documento por primera vez en apelación y además porque esta sala ha podido verificar que tanto el aludido acto 01-2015, como el identificado con el núm. 3051-2015, de fecha 19 de septiembre de 2015, contienen los mismos fundamentos y pretensiones, constatándose que respecto de la demanda no hubo ninguna alteración en cuanto al objeto, las partes o la causa, que es lo que daría lugar a la vulneración al principio de inmutabilidad del proceso y consecuentemente al derecho de defensa, lo que no ocurrió en la especie.

13) Con relación a que la corte *a qua* no podía sustentar su decisión en las declaraciones del testigo y de la hoy recurrida, cabe destacar, que del examen del fallo criticado se advierte que la alzada no solo se fundamentó en el testimonio del señor Félix Antonio Pérez, sino también en las declaraciones de la actual recurrida por considerar que estas eran coincidentes respecto a los hechos alegados por esta última; asimismo, es oportuno indicar, que han sido líneas jurisprudenciales constantes de esta Primera Sala, las cuales se reafirman en la presente decisión, que: “los jueces son soberanos para apreciar los elementos de prueba de la causa y otorgarles su valor¹¹⁹³” y; “los jueces de fondo gozan de un poder soberano para apreciarla fuerza probatoria de los testimonios en justicia¹¹⁹⁴”, por lo tanto, el hecho de que la alzada le otorgara plena eficacia y validez probatoria a las deposiciones del testigo y a las declaraciones de la recurrida no constituye un motivo que dé lugar a la casación de la decisión impugnada, en razón de que la corte *a qua* actuó en el marco de sus potestades soberanas, sobre todo, cuando no existe ninguna disposición legal que indique que este tipo de hechos no pueda probarse a través del informativo testimonial y porque no se verifica que la hoy recurrente aportara alguna prueba a contrario.

1193 SCJ, 1ra. Sala, núm. 1960/2021, 28 de julio de 2021, B. J. 1328.

1194 Ibid.

14) De manera que, de los motivos antes expresados esta Primera Sala ha podido constatar que la corte *a qua* al estatuir en el sentido en que lo hizo no incurrió en la desnaturalización de los hechos ni en la contradicción de motivos alegadas, pues el primero de los referidos agravios supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se le ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza, mientras que el segundo se configura cuando existe una real incompatibilidad entre las motivaciones, que las hace aniquilables entre sí, situaciones que no ocurren en la especie. Por consiguiente, procede desestimar los medios de casación analizados por infundados.

15) La recurrente en el cuarto medio de casación sostiene, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en falta de motivos al condenarla al pago de una indemnización a título de reparación por supuestos daños y perjuicios sin justificar de manera razonable el monto que fijó, violando así los principios de razonabilidad y proporcionalidad (atendiendo a los daños experimentados) que deben ser tomados en consideración al momento de fijar la aludida indemnización.

16) La corte *a qua* para condenar a la entonces apelada, ahora recurrente, al pago de una indemnización a favor de la actual recurrida expresó las motivaciones siguientes: *“el derecho al honor o a la honra es afectado públicamente cuando una persona es cuestionada y acusada de un delito, como en el caso de la especie, utilizando métodos o procedimientos particulares, sin agotar los mecanismo que la ley pone al alcance de los ciudadanos, como serían la querrela o la denuncia, que permitirían poner en marcha los mecanismos estatales de investigación y cohesión efectivos; solamente el daño físico se mide por el tiempo que pueda curar una herida, sino también por la retención del cuerpo, el aislamiento involuntario, como la prisión ilegal, el secuestro y la retención involuntaria de la persona, derecho constitucionalmente protegido.*

17) Prosigue motivando la alzada lo siguiente: *“el hecho de que los empleados de la Tienda La Sirena, de la ciudad de Baní, vociferar a la señora Claudia Estefany Martínez ladrona, retenerla físicamente y conducirla a un cuarto privado del referido establecimiento, es una falta imputable a los empleados de ese establecimiento; y, que en su condición de subordinados obliga a su empleador a responder sus hechos durante sus labores, especialmente cuando ellos tratan de proteger el patrimonio de la*

empresa, utilizando métodos ilegales, máxime cuando el testigo afirman que los propios empleados se referían a un hecho pasado, y no flagrante; la señora Martínez depositó una constancia de la Procuraduría General de la República donde consta que la misma no posee antecedentes penales; la Corte estima como justo el monto fijado como indemnización, a fin de reparar los daños causados, indicado en el dispositivo de la presente decisión, tomando en consideración el sufrimiento, el ataque al honor y el atentado contra la libertad de la demandante en reparación de daños y perjuicios”.

18) En lo que respecta a la desproporcionalidad e irrazonabilidad de la indemnización, es oportuno resaltar, que respecto al monto indemnizatorio, esta corte de casación mantuvo el criterio de que los jueces de fondo tienen un papel soberano para la fijación y evaluación del daño moral, pudiendo evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones³; sin embargo, mediante sentencia núm. 441-2019, de fecha 26 de junio de 2019, esta sala determinó la necesidad que poseen los jueces de fondo de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

19) En ese orden de ideas, de la revisión de la sentencia objetada se evidencia que la corte comprobó que la hoy recurrida experimentó daños a su moral, honra y buen nombre al ser detenida por los empleados de seguridad de la tienda La Sirena de la ciudad de Baníen el momento en que esta entró a dicho establecimiento comercial, quienes le vociferaron que era ladrona, la retuvieron sin seguir los procedimientos legalmente establecidos y la condujeron a un cuarto privado del referido local en presencia de otros consumidores, lo que le provocó un momento de intranquilidad, de sufrimiento y un atentado contra su buen nombre y libertad, que como bien afirmó la alzada, se traduce en un daño de carácter moral.

20) Continuando con la línea argumentativa del párrafo anterior, al no advertir esta Primera Sala que la actual recurrente aportara ante la alzada algún documento o solicitara medidas de instrucción con el propósito de rebatir o restarle eficacia probatoria a las declaraciones del testigo y de la hoy recurrida; es de criterio que resultan suficientes los motivos decisorios ofrecidos por la corte *a qua* para fijar el monto de la indemnización

por el daño moral que experimentó la señora Claudia Estefany Martínez, pues de los razonamientos indicados en el párrafo anterior se evidencia que dicha jurisdicción realizó una evaluación *in concreto*, con lo que cumple con su deber de motivación.

22) Finalmente, es oportuno resaltar, que el fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos de la causa, que le ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, verificar que en la especie la ley y el derecho han sido correctamente aplicados, por lo que y, en adición a las demás razones expresadas anteriormente, procede desestimar el medio analizado por infundado y rechazar el recurso de casación de que se trata.

23) No ha lugar a estatuir sobre las costas procesales por haber sido pronunciado el defecto contra la parte recurrida del presente recurso de casación, defecto que fue debidamente declarado por esta Primera Sala mediante resolución núm. 5858-2019, de fecha 27 de NOVIEMBRE de 2019, lo que vale decisión sin hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 4, 5 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación; artículos 141 del Código de Procedimiento Civil

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Grupo Ramos, S. A., contra la sentencia civil núm. 197-2017, de fecha 8 de NOVIEMBRE de 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por las razones antes expuestas.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 335

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de agosto de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Félix Gil Alfau.
Abogado:	Dr. Julio César Cabrera Ruiz.
Recurrido:	Luis Manuel Espaillat Velásquez.
Abogado:	Lic. César Euclides Núñez Castillo.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de NOVIEMBRE de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Félix Gil Alfau, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 026-0035670-9, domiciliado y residente en la ciudad y municipio de La Romana, provincia La Romana; quien tiene como abogado constituido y

apoderado especial al Dr. Julio César Cabrera Ruiz, dominicano, mayor de edad, abogado de los tribunales de la República, provisto de la cédula de identidad núm. 031-103-0000051-9, con estudio profesional abierto en la avenida Padre Abreu núm. 17, de la ciudad y municipio de La Romana, provincia La Romana, y con domicilio *ad-hoc* en la calle Francisco J. Peynado núm. 56-A, edificio Calú, apto. 2, Distrito Nacional.

En este proceso figuran como parte recurrida Luis Manuel Espailat Velásquez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 026-0042284-0, domiciliado y residente en el sector Los Lagos núm. 55, de la ciudad y municipio de La Romana, provincia La Romana; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. César Euclides Núñez Castillo, dominicano, mayor de edad, abogado de los tribunales de la República, titular de la cédula de identidad núm. 026-0104466-8, con estudio profesional abierto en la calle Francisco Richiez Ducoudray núm. 17, de la ciudad y municipio de La Romana, provincia La Romana, y con domicilio *ad-hoc* en la calle José Brea Peña núm. 14, 6to. nivel, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2019-SEEN-00301, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 28 de agosto de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: *DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el Recurso de Apelación incoado por el señor FELIX GIL ALFAU en contra de la Ordenanza Civil No. 387-2008, de fecha Ocho (08) de Julio del año dos mil Ocho (2008), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, con motivo de la Demanda en Referimiento en Suspensión de Paralización de Trabajo de Construcción, dictada a beneficio del DR. LUIS ESPAILLAT VELASQUEZ y el CENTRO DE ESPECIALIDADES MÉDICAS ROMANA (ESPAILLAT); por los motivos que se exponen ut supra;* **Segundo:** *COMPENSA las costas del procedimiento por haber sido este decidido por un medio suplido de oficio por esta Corte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 13 de diciembre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 14 de enero de 2021, donde la parte recurrida plantea

sus medios de defensa con relación al presente recurso de casación; **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 11 de mayo de 2021, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala, en fecha 22 de septiembre de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) La Mag. Pilar Jiménez Ortiz no figura en la presente decisión ni consta su firma por encontrarse de vacaciones.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Félix Gil Alfau, y como recurrido, Luis Manuel Espaillat Velásquez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** el actual recurrente y sus hermanos iniciaron un proceso de partición sucesoria con relación a los bienes relictos de su padre; **b)** en el curso del citado proceso el hoy recurrente interpuso una demanda por ante el juez de referimiento en suspensión de trabajos de construcción en contra del actual recurrido, en razón de que este último había demolido y estaba construyendo en uno de los inmuebles que conforman la masa sucesoria de su fallecido padre, demanda que fue declarada inadmisibles por falta de calidad a pedimento de la parte demandada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana mediante la ordenanza civil núm. 387/08, de fecha 8 de julio de 2008, decisión que a su vez fue apelada por el entonces demandante, en ocasión de cual la corte *a qua* rechazó dicho recurso y confirmó en todas sus partes el fallo apelado a través de la sentencia civil núm. 05-2009, de fecha 14 de enero de 2009.

2) Igualmente se retiene de la decisión criticada lo siguiente: **a)** la citada decisión fue recurrida en casación por el entonces apelante, ahora recurrente, en ocasión del cual esta Primera Sala dictó la sentencia civil núm. 1070-BIS, de fecha 29 de junio de 2018, casando el fallo antes mencionado y enviando el conocimiento del asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de Santo Domingo, corte de envío que declaró inadmisibles de oficio el recurso de apelación por no haberle sido depositado el acto contentivo de dicho recurso según consta en la sentencia civil núm. 1500-2019-SEEN-00301, de fecha 28 de agosto de 2019, objeto del presente recurso de casación.

3) El señor, Félix Gil Alfau, recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **primero:** desnaturalización de los hechos y falsa aplicación del derecho; **segundo:** inobservancia a una decisión de la Suprema Corte de Justicia.

4) La parte recurrente en el desarrollo de sus dos medios de casación, reunidos para su estudio por su vinculación alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos de la causa, falsa aplicación del derecho e inobservó un precedente jurisprudencial de esta Primera Sala, al declarar inadmisibles de oficio el recurso de apelación porque no le fue depositado el acto contentivo del mismo, sin tomar en consideración que estaba en funciones de corte de envío y que dicho recurso había sido admitido en cuanto a la forma tanto por la primera corte de apelación como por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que su existencia era incuestionable; que la jurisdicción *a qua* actuó más allá de los límites de su apoderamiento, pues juzgó el asunto como si se tratara de un primer recurso de apelación y no de un envío en que el acto de apelación ya había sido validado por la sala precitada; además sostiene el recurrente, que la alzada no cumplió con su función de tribunal de envío, pues ante la falta de depósito del recurso de apelación y en aras de garantizar una tutela judicial efectiva a las partes, así como una correcta administración de justicia, lo que debió hacer fue ordenar del oficio una reapertura de debates para que el apelante, hoy recurrente, aportara el acto contentivo de dicho recurso de apelación, lo que no hizo.

5) La parte recurrida pretende que se rechace el presente recurso de casación, por lo que en respuesta a los alegatos de su contraparte y en defensa de la decisión criticada sostiene, en síntesis, que la alzada hizo una correcta aplicación del derecho, dando cumplimiento a las reglas del debido proceso y garantizando la tutela judicial efectiva a las partes; que la corte no estaba obligada a ordenar la reapertura de debates, pues es una facultad hacerlo y además le correspondía al recurrente aportar su acto contentivo del recurso de apelación y no lo hizo. En virtud de lo antes

indicado procede desestimar los medios invocados y rechazar el presente recurso de casación.

6) Debido a los agravios planteados por la parte recurrente resulta oportuno y útil que esta Primera Sala antes de dar respuesta puntual a dichos vicios realice las puntualizaciones siguientes; en ese sentido, se tiene por establecido que el efecto de la casación con envío es remitir la causa y las partes al mismo estado en que se encontraban antes de dictarse la sentencia casada, por lo tanto cuando la Suprema Corte de Justicia pronuncia el envío de un determinado asunto, lo que hace es indicar la jurisdicción que es apoderada para conocer nuevamente del diferendo con el propósito de que las partes puedan presentar ante ella todos los medios de defensa en apoyo de sus respectivas pretensiones, de todo lo cual se infiere que ante la corte de envío no es necesario notificar nuevas conclusiones ni recomenzar el procedimiento, ya que esto sería frustratorio, salvo que no se trate de aspectos nuevos legalmente admisibles, Por lo tanto, en principio, la parte que ha obtenido la casación de un fallo debe cumplir con dos formalidades, a saber, i) notificar a su contraparte la sentencia de la Suprema Corte de Justicia que anuló la decisión objeto de casación y; ii) llamar a dicha contraparte por ante la jurisdicción de envío para discutir la causa, entendiéndose que este llamamiento es un acto recordatorio o *avenir*.

7) Sin embargo, aunque el apoderamiento de la jurisdicción de envío no precisa de otras formalidades adicionales a las antes descritasen el caso de las materias civil y comercial a diferencia a como ocurre en el ámbito penal, la Corte de Casación no remite al tribunal de envío, ni de oficio ni a solicitud de parte, el expediente que fundamenta la casación con envío y que reposa en sus archivos, por lo que la parte interesada deberá solicitar ante dicha Corte de Casación el correspondiente desglose de documentos, ya sea para obtener uno o varios de estos. En ese tenor, cabe resaltar, que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia juzgó que el envío dispuesto por dicha jurisdicción no significa en forma alguna que el expediente formado en ocasión del recurso de casación que dio origen al citado envío sea remitido íntegramente por ante la Corte de envío¹¹⁹⁵.

1195 Salas Reunidas, SCJ, núm. 6, 27 de noviembre de 2013, B. J. 1236.

8) Igualmente, conviene señalar, que ha sido línea jurisprudencial de esta Primera Sala, la cual se refrenda en la presente sentencia, que: “es inadmisibles la apelación si el apelante no deposita dicho acto, pues su falta de depósito impide al tribunal de alzada analizar los méritos de su apoderamiento por no tener constancia de su existencia. La ponderación del recurso depende de que los agravios puedan ser verificados, lo que no es posible si no se tiene a la vista dicho documento¹¹⁹⁶”.

9) En ese tenor, de las puntualizaciones hechas por esta sala, así como del referido criterio jurisprudencial se colige que la sanción que conlleva la falta de depósito del acto contentivo del recurso de apelación es la inadmisión de dicho recurso, no obstante, la indicada situación se produzca por ante la jurisdicción de envío, pues estacomporta las mismas obligaciones y facultades que si se tratara del recurso interpuesto ante el tribunal del cual proviene la sentencia casada¹¹⁹⁷.

10) En el caso que nos ocupa, del análisis de la sentencia impugnada no consta que por ante la alzada, en su función de corte de envío, haya sido aportado el acto contentivo del recurso de apelación; que además no reposa en esta corte de casación ningún elemento probatorio que acredite lo contrario, por lo que esta Primera Sala asume como conforme a la verdad la afirmación de la alzada de que no le fue aportado el acto contentivo del recurso de apelación de que se trata. De modo que, de lo antes expuesto, resulta evidente que dicha jurisdicción obró conforme al derecho al disponer, de forma oficiosa, la inadmisión del recurso de apelación, aun cuando las partes no hayan concluido al respecto, pues esta causa de inadmisión puede ser suplida de oficio, tal y como se ha indicado y; sobre todo, porque los actos y documentos procesales no se presumen¹¹⁹⁸ y; porque los jueces no están obligados a suplir las deficiencias de las partes¹¹⁹⁹.

11) Por otra parte, en cuanto a que la corte *a qua* debió ordenar una reapertura de debates, cabe resaltar, que ha sido postura jurisprudencial

1196 SCJ, 1ra. Sala, núm.0436/2021, 24 de febrero de 2021, B. J. 1323.

1197 SCJ, 1ra. Sala, núm. 1475/2020, 30 de septiembre de 2020, B. J. 1318.

1198 SCJ, 1ra. Sala, núm. 2596/2021, 29 de septiembre de 2021, Boletín Inédito.

1199 SCJ, 1ra. Sala, núm. 35, 24 de julio de 2020, B. J. 1316.

constante de esta sala, la cual se reafirma en la presente decisión que: “la reapertura de los debates descansa en el criterio soberano de los jueces del fondo, quienes la ordenarán si la estiman necesaria y conveniente para el esclarecimiento del caso¹²⁰⁰, de cuyo criterio se deriva que el ordenar o no una reapertura de debates es potestativo de los jueces del fondo, por lo tanto, el hecho de que la alzada no ordenara de manera oficiosa la citada reapertura de los debates con el propósito de que el entonces apelante, ahora recurrente, depositara el acto contentivo de su recurso de apelación no constituye un motivo que de lugar a la nulidad de la sentencia objetada, pues dicha jurisdicción al no disponerla actuó dentro de sus facultades soberanas.

12) De manera que, de los razonamientos antes expresados esta Primera Sala ha podido comprobar que la corte *a qua* al estatuir en el sentido en que lo hizo actuó dentro del ámbito de la legalidad y sin incurrir en los vicios invocados por la parte recurrente, razón por la cual procede que esta sala desestime los medios examinados por resultar infundados y rechace el presente recurso de casación.

13) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de las mismas, con distracción a favor de del abogado de la parte recurrida por haber realizado la afirmación de lugar.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 4, 5 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Félix Gil Alfau, contra la sentencia civil núm. 1500-2019-SSEN-00301, dictada el 28 de agosto de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por las razones *ut supra* expuestas.

1200 SCJ, 1ra. Sala, núm. 0518/2020, 24 de julio de 2020, B. J. 1316.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Félix Gil Alfau, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Lcdo. César Euclides Núñez Castillo, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 336

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 1º de diciembre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Antonio de Jesús Espinal Heralte.
Abogado:	Lic. Francisco E. Espinal H.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de NOVIEMBRE de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Antonio de Jesús Espinal Heralte, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 034-00144729-8, domiciliado y residente en la casa (sic) J. Amaro Sánchez, municipio de Mao provincia de Valverde, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Francisco E. Espinal H., titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0015111-7, con

estudio profesional abierto en el apto. 207 del edificio Máster, situado en la avenida 27 de Febrero núm. 23, ensanche Miraflores de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Miguelina Núñez Fortuna, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0037160-9, domiciliada y residente en la calle Pancho Ventura núm. 3, sector Pay de Pericles, municipio de Mao, provincia Valverde, contra quien fue pronunciado el defecto según resolución núm. 00116/2021, de fecha 24 de febrero 2021, emitida por esta sala.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2017-SSEN-00008, dictada el 1 de diciembre de 2017, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por ANTONIO DE JESÚS ESPINAL HERALTE contra la sentencia civil No. 01259 dictada, en fecha 22 del mes de NOVIEMBRE del año dos mil quince (2015), por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en reclamación de una indemnización por daños y perjuicios a favor de MIGUELINA NÚÑEZ FORTUNA, por ajustarse a las normas procesales vigentes. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA, el recurso de apelación, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA que no ha lugar a estatuir sobre las costas, por los motivos expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: a) el memorial depositado en fecha 17 de mayo de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) la resolución de defecto núm. 00116/2021, de fecha 24 de febrero 2021, emitida por esta Primera Sala; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 7 de julio de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 30 de junio de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del

secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el expediente en estado de fallo.

C) La magistrada Pilar Jiménez Ortiz no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Antonio de Jesús Espinal Heralte; y como parte recurrida Miguelina Núñez Fortuna; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, que: **a)** La hoy recurrida interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra el actual recurrente, alegando que este último, en fecha 5 de abril de 2012, se presentó a su residencia de manera violenta, procediendo a descabijar la casa por ella habitada, con lo cual causó la destrucción y deterioro de todos los muebles que allí guarnecían, como consecuencia de la lluvia que se produjo en ese momento, además del daño psicológico ocasionado a las menores de edad Alexandra, Alejandrina y Scarlet Rodríguez Núñez, las cuales se encontraban presente cuando ocurrió el hecho; **b)** para conocer el proceso fue apoderada la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, la cual mediante sentencia civil núm. 01259, de fecha 22 de diciembre de 2015, admitió la referida demanda, condenando al demandado a pagar la suma de RD\$200,000.00 a favor de la demandante, por los daños que le fueron ocasionados; **c)** ese fallo fue apelado por el demandado, procediendo la corte *a qua* a rechazar el recurso de apelación sometido a su valoración y a confirmar la decisión dictada por el primer juez, conforme la sentencia objeto del recurso de casación que hoy nos apodera.

2) La parte recurrente en sustento de su recurso propone los siguientes medios de casación: **Primero:** fallo *extra petita*; **segundo:** falta de pruebas; **tercero:** desnaturalización de los hechos; **cuarto:** mala aplicación del derecho; **quinto:** contradicción entre dispositivos.

3) En el desarrollo del primer y tercer medios de casación, así como en un aspecto del segundo y cuarto medios, ponderados conjuntamente por su estrecha vinculación, el recurrente alega, en suma, que la corte *a qua* en su decisión incurre en los vicios de fallo *extra petita* y desnaturalización de los hechos, cuando expresa en sus motivaciones que el demandado procedió en desalajo, aun cuando la demandante no fundamentó su

demanda original en un supuesto desalojo o lanzamiento de lugar; que la demandante no probó el daño causado y que la alzada realizó una mala apreciación de las pruebas.

4) Como fue expresado con anterioridad, esta Primera Sala pronunció el defecto de la parte recurrida, conforme la resolución núm. 00116/2021, de fecha 24 de febrero 2021.

5) En ocasión del caso que nos ocupa, resulta sustancial indicar que, en reiteradas ocasiones ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los elementos constitutivos o requisitos esenciales para el establecimiento de la responsabilidad civil delictual o cuasidelictual son: a) una falta, b) el perjuicio, y c) la relación de causa a efecto entre la falta y el daño¹²⁰¹.

6) En ese mismo orden de ideas, ha sido criterio de esta sala que, en las acciones en responsabilidad civil, el éxito de la demanda dependerá de que el demandante demuestre los elementos constitutivos y aplicables al régimen de responsabilidad en que se fundamenta la demanda; que la comprobación de la concurrencia de los referidos elementos constituye una cuestión de fondo que pertenece a la soberana apreciación de los jueces, escapando al control de la casación, salvo desnaturalización¹²⁰².

7) En el caso, se advierte del fallo criticado que la corte *a qua* dio por buenos y válidos los motivos ofrecidos por el primer juez, quien admitió la demanda primigenia, valorando, en el uso de la soberana apreciación de la prueba que le confiere la ley, las declaraciones de la testigo a cargo de la demandante, quien aseveró que Miguelina Núñez Fortuna fue desalojada de la casa que habitaba, de cuyo testimonio verificó dicho juez la falta del demandado al descubrir la vivienda donde residía la accionante, el daño ocasionado por el deterioro a causa de lluvias del mobiliario propiedad de la accionante, conforme las facturas originales por ella depositadas, así como la relación de causalidad entre la falta y el daño, por ser el daño la consecuencia de la falta cometida.

8) De la sentencia impugnada también se retiene, que la corte *a qua* estableció que la demanda en reparación de daños y perjuicios de

1201 SCJ 1ra. Sala, núm. 211, 24 febrero 2021, Boletín judicial 1323

1202 SCJ 1ra. Sala, núm. 26, 27 enero 2021, Boletín judicial 1322

la cual estuvo apoderada, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, se instrumentó en el orden de la responsabilidad civil delictual, persiguiendo la demandante una indemnización por los daños morales y materiales que le fueron ocasionados por el accionar del demandado. En ese sentido la alzada, luego de realizar una valoración particular del asunto, afirmó que el primer juez juzgó en buen derecho, en tanto que verificó los elementos constitutivos de la responsabilidad civil delictual al constatar la falta del demandado, el daño ocasionado por este y la relación de causa a efecto entre la falta y el daño, razón por la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión apelada.

9) Respecto de los vicios que se invocan, cabe destacar que, ha sido establecido por esta Corte de Casación, que el vicio de fallo *extra petita* se configura cuando el juez con su decisión desborda el límite de lo solicitado o pretendido por las partes a través de sus conclusiones, siempre que no lo haga en uso de alguna facultad para actuar de oficio contemplada en la legislación aplicable que le permita tomar una decisión, aunque las partes no lo hayan planteado¹²⁰³; por otro lado, la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces de fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza¹²⁰⁴.

10) El análisis minucioso del fallo objetado pone de relieve que la demandante original, hoy recurrida, lo que pretendía con su acción era el resarcimiento de los daños que le fueron causados por el actual recurrente, entonces demandado, al haberse deteriorado los muebles que se encontraban en el inmueble donde residía a causa de las lluvias, esto producto de haber sido dicho inmueble descobijado por Antonio de Jesús Espinal Heralte; que si bien los tribunales del fondo hacen referencia a que la especie se trató de un desalojo, esto resulta intrascendente para hacer anular la decisión impugnada, pues dicho argumento fue extraído del testimonio de la testigo a cargo de la demandante, lo cual, en nada altera las pretensiones de esta última, así como tampoco la sustentación ni la solución dada al caso, pues como ya ha sido expresado, los tribunales del fondo para admitir la demanda pudieron determinar en base a las

1203 SCJ 1ra. Sala, núm. 98, 27 enero 2021, Boletín judicial 1322

1204 SCJ 1ra. Sala, sentencia núm. 963, 26 de abril de 2017. B. J. Inédito.

pruebas que les fueron sometidas, la presencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil delictual, marco jurídico en el que, según afirmó la alzada, estuvo enmarcada la demanda original, determinación que, como se indicó en el numeral 6de esta sentencia, constituye una cuestión de fondo que pertenece a la soberana apreciación de los jueces, escapando al control de la casación, salvo desnaturalización, vicio que, en el caso, no ha sido posible retener.

11) Por todo lo antes expuesto, a juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de justicia, la corte *a qua* realizó una buena apreciación de los hechos de la causa y de las pruebas aportadas, así como una correcta aplicación del derecho, lo cual le permitió formar su convicción, rechazando el recurso de apelación sometido a su valoración y confirmando el fallo dictado en primer grado, sin incurrir en ninguno de los vicios que se le imputan en los aspectos y medios examinados, razones por las cuales procede desestimarlos.

12) En un aspecto del segundo medio, aduce el recurrente que las facturas presentadas por la demandante, entonces intimada, son falsas, ya que los establecimientos a los que corresponden las referidas facturas, niegan la relación con la hoy recurrida, por tanto carecen de veracidad y además no son oponibles a terceros; no obstante, cabe señalar que, en virtud del artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, los medios en que se fundamenta un recurso de casación deben derivarse de aquellos que han sido argumentados o juzgados ante la jurisdicción de fondo, salvo que se trate de algún aspecto que deba ser deducido de oficio por dicha jurisdicción por tratarse de un medio de puro derecho o de orden público. En ese sentido, la jurisprudencia ha indicado, lo siguiente: *“es preciso, para que un medio de casación sea admisible, que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de causa a los agravios formulados”*¹²⁰⁵.

13) En la especie, no se constata de la decisión criticada que el hoy recurrente, entonces apelante, haya realizado impugnación alguna directamente sobre las facturas aludidas, ni ha sido depositado al expediente el acto contentivo de su recurso de apelación de modo que esta sala pueda retener omisión alguna por parte de la alzada al respecto, por

¹²⁰⁵ SCJ Salas Reunidas núm. 6, 10 abril 2013, Boletín judicial 1229

lo que estos alegatos devienen en novedoso en casación, razón por la cual, en consonancia con el criterio precedentemente citado, el aspecto estudiado debe ser declarado inadmisibile.

14) En un último aspecto del segundo y cuarto medios de casación, el recurrente indica que el daño psicológico de las menores de edad no fue probado mediante certificado médico de un especialista.

15) Se advierte de la sentencia impugnada que la corte *a qua* confirmó el fallo dado por tribunal de primera instancia que otorgó a la demandante original una indemnización de RD\$200,000.00 por los daños que le fueron ocasionados.

16) En caso de que se aprecie la concurrencia de daños morales, que es lo que se refiere el recurrente, el lineamiento constante y actual de la jurisprudencia se encamina a establecer que estos están sometidos a la soberana apreciación de los juzgadores, supeditados de una motivación suficiente y a los principios de razonabilidad y proporcionalidad¹²⁰⁶; Si bien los jueces de fondo tienen la obligación de motivar sus decisiones, garantía de los ciudadanos que también deben cumplir al valorar la indemnización por los daños morales¹²⁰⁷, esto no quiere decir que para ello tengan que ponderar, necesariamente, certificaciones expedidas por expertos en conducta humana, como se alega¹²⁰⁸.

17) Así las cosas, en razón de que los daños morales consisten en el desmedro sufrido en los bienes extrapatrimoniales, como el sentimiento que afecta a un ser humano debido al sufrimiento experimentado como consecuencia de un atentado que puede menoscabar su buena fama, su honor, o la consideración que merece de los demás, elementos subjetivos que los jueces de fondo aprecian soberanamente¹²⁰⁹, a juicio de esta Corte de Casación la corte *a qua* realizó, como correspondía, una valoración de los daños morales *in concreto*, tomando en consideración la angustia de Miguelina Núñez Fortuna, así como de sus hijas menores de edad, al ver su vivienda descubierta y sus enseres deteriorados, producto de las

1206 SCJ 1ra. Sala, núm. 52, 27 enero 2021, Boletín judicial 1322

1207 SCJ 1ra. Sala núm. 81, 24 julio 2020, Boletín judicial 1316

1208 Ídem

1209 SCJ 1ra. Sala núm. 67, 4 abril 2012, B. J. 1217.

acciones del demandado. En ese sentido, procede desestimar el aspecto examinado.

18) En el quinto medio de casación el recurrente aduce que existe una contradicción entre el dispositivo de la decisión de primer grado y el dispositivo de la sentencia de la corte *a qua*, pues en la primera se condena en costas al demandado, y en la segunda se expone que no ha lugar a estatuir sobre dichas costas, debiendo la alzada motivar en ocasión de haber realizado tal modificación al fallo emitido por el primer juez.

19) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la condenación en costas es un asunto de interés privado entre aquellos que intervienen en justicia, y que el tribunal solo podrá pronunciarse en cuanto a estas, cuando las partes expresamente lo han solicitado, no pudiendo declarar de oficio su condenación¹²¹⁰.

20) El examen de la decisión impugnada revela, que la corte *a qua* hizo constar en la página número 9 de su sentencia: *Como la abogada de la parte recurrida no concluyó con relación a las costas, no procede estatuir sobre las mismas*. Afirmando en el ordinal tercero de su dispositivo: *DECLARA que no ha lugar a estatuir sobre las costas, por los motivos expuestos*.

21) Esta Corte de Casación considera sin fundamento el argumento del recurrente, pues al incoarse el recurso de apelación se inicia una nueva instancia, por tanto, la condenación en costas no está sujeta a lo juzgado en primer grado, como de manera errónea se alega, sino que las referidas costas están supeditadas a la solicitud que realicen las partes al respecto y al resultado por ellas obtenido en segundo grado. Por otro lado, en consonancia con el criterio precedentemente señalado, la condenación en costas reviste carácter de orden privado, por consiguiente, la alzada juzgó en el ámbito de la legalidad al no estatuir sobre dichas costas ante la falta de conclusiones de la parte intimada que resultó gananciosa. Por tales motivos procede desestimar el medio objeto de examen y, consecuentemente, rechazar el presente recurso de casación.

22) No procede referirse a las costas procesales por haber incurrido en defecto la parte recurrida, el cual fue debidamente declarado por esta

1210 SCJ 1ra. Sala, núm. 49, 24 marzo 2021, Boletín judicial 1324

Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia al tenor de la resolución mencionada precedentemente.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 3, 4 y 5de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08;y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Antonio de Jesús Espinal Heralte, contra la sentencia civil núm. 1498-2017-SS-00008, dictada el 1 de diciembre de 2017, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos precedentemente expuestos.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 337

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 19 de febrero de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Dominica Lucía Lluberres.
Abogado:	Dr. Plutarco Mejía.
Recurrido:	“ D Faustino Servicios”.
Abogados:	Dr. Genaro Rincón M. y Dra. Gregoria Corporán Rodríguez.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de NOVIEMBRE de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Dominica Lucía Lluberres, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 068-0011282-2, domiciliada y residente en el municipio de Villa Altigracia, provincia San Cristóbal, quien tiene como abogado

constituido y apoderado al Dr. Plutarco Mejía, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 068-0036400-1, con estudio profesional abierto en la oficina jurídica Plutarco Mejía, Juristas y Asociados(PLUSMY), ubicada en la casa núm. 05 de la calle 1ro. de Mayo, sector Invi, municipio de Villa Altagracia.

En este proceso figura como parte recurrida“ D Faustino Servicios”, entidad comercial organizada de acuerdo a las leyes de la República, con su registro comercial núm. 3477SC, del 25 de mayo del año 2015, con su domicilio y oficina principal en la calle Duarte núm. 66, local 4, detrás de la oficina de Orange, plaza Archi, municipio de Villa Altagracia, debidamente representada por su propietario, Faustino de los Santos Puente, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 068-0005222-4, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Dres. Genaro Rincón M. y Gregoria Corporán Rodríguez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0047539-1 y 068-0002812-5, con estudio profesional abierto en la calle José Reyes, esquina calle El Conde, edificio La Puerta del Sol, núm. 56, apartamento 202, sector Zona Colonial de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 48-2019, dictada el 19 de febrero de 2019, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *Declara inadmisibile por las razones expuestas el recurso de Oposición interpuesto por la señora DOMINICANA (sic) LUCÍA LLUBERES contra la Sentencia Civil No. 370/2018 (sic) dictada en fecha 19 de septiembre del 2018 por esta Corte. SEGUNDO:* *Condena a la señora DOMINICANA LUCÍA LLUBERES, al pago de las costas del proceso ordenando su distracción a favor y provecho de la LIC. GREGORIA CORPORÁN RODRÍGUEZ, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: a) el memorial depositado en fecha 4 de julio de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial depositado por la parte recurrida, en fecha 12 de julio de 2019, donde expone sus medios de defensa respecto de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 11 de febrero de

2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 30 de junio de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, recurrente y recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

C) La magistrada Pilar Jiménez Ortiz no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Dominica Lucía Lluberes; y como parte recurrida la Oficina Comercial “D Faustino Servicios”; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, que: **a)** En ocasión de un recurso de apelación interpuesto por la hoy recurrente contra la sentencia núm. 0569-2017-SCIV-00309, de fecha 18 de septiembre de 2017, la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, dictó la sentencia civil núm. 245-2018, de fecha 29 de septiembre de 2018, por medio de la cual pronunció el defecto contra la intimante y el descargo puro y simple de la parte intimada, actual recurrida; **b)** ese fallo fue recurrido en oposición por la apelante, Dominica Lucía Lluberes, procediendo la corte *a qua* a declararlo inadmisibles, por no cumplir con las disposiciones establecidas en el Código de Procedimiento Civil.

2) La parte recurrente en sustento de su recurso propone los siguientes medios de casación: **Primero:** violación de la ley y del derecho de defensa; **segundo:** falta de base legal; **tercero:** inobservancia de las formas y falta de motivos.

3) En el desarrollo de los citados medios de casación, ponderados conjuntamente por la solución que se les dará, la parte recurrente alega, en suma, que la corte *a qua* transgredió su derecho de defensa e incurrió en falta de motivos, ya que al declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación, violenta el precepto constitucional que le atribuye competencia para conocer el recurso de apelación de los casos fallados por el Tribunal de Primera Instancia; que la corte ordena de oficio una reapertura de debates y una comparecencia de las partes y nunca le da cumplimiento a

su propia sentencia porque nunca fuimos emplazados para comparecer a una audiencia para darle cumplimiento a dicha sentencia; que revisando las actas de audiencia se puede observar que de manera sospechosa el 5 de junio subió a postular un abogado de nombre Pedro Julio Encarnación, persona que no conocemos y nunca nos hemos comunicado con él, lo que trajo como consecuencia que se nos cogiera (sic) un defecto por falta de interés porque como es natural nadie nos avisó; que esa postulación fue una estrategia dolosa del referido colega, por lo que la corte debió declarar admisible.

4) Continúa la recurrente aduciendo que los vicios que contiene el presunto título que se pretende ejecutar, son de fondo y de forma, que entrañan la nulidad del mismo y por vía de consecuencia del mandamiento de pago, razón por la que, la ejecución inmobiliaria que se pretende realizar está afectada de nulidad y ha creado trastornos económicos y daños morales y perjuicios intangibles a mis requerientes; a que mi requerido al pretender trabar embargo inmobiliario, con un acto que carece de formalidades de rigor, como lo es la no emisión de la primera copia, que es lo que de conformidad con la ley tiene fuerza ejecutoria, ha vulnerado derechos constitucionales de mis requerientes, como lo es el establecido en el artículo 69 en sus numerales 4 y 10; violaciones que a todas luces hacen nulas las actuaciones de mi requerido Oficina Comercial D Faustino Servicios representada por su propietario Faustino de los Santos Puentes; que otra violación vulgar y afrentosa que se observa en el mandamiento de pago de marras, lo es el hecho de que mi requerido, pretende enriquecerse sin causa, puesto que, se intima a mis requerientes por la suma de doscientos dos mil pesos (RD\$202,000.00), como deuda a ser pagado en violación a lo que fuera contratado entre mis requerientes y mi requerido, como puede observarse en el anexo del acto que se notifica contentivo del mandamiento de pago, de donde se desprende que, entre las partes se suscitó un préstamo por la suma de ciento cincuenta mil pesos (RD\$150,000.00), los cuales serían pagados en un plazo de cinco años...; estos, entre otros argumentos similares.

5) La parte recurrida sostiene que lo planteado por la recurrente no guarda relación alguna con la sentencia atacada.

6) Ha sido juzgado de manera reiterada, que para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos, es necesario que sea

efectivo, es decir, que el vicio que se denuncia influya sobre la disposición atacada por el recurso; que, por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que se invoca es extraño a la decisión recurrida o a las partes en la instancia en casación; que así, cuando el medio de casación planteado en el memorial se dirige contra una cuestión que no guarda relación con lo decidido en el fallo atacado resulta inoperante, por lo que carece de pertinencia y debe ser desestimado, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso¹²¹¹.

7) En la especie, el análisis de los alegatos anteriormente expuestos pone de manifiesto, que los mismos no guardan ninguna relación con la decisión impugnada, la cual, se limitó a pronunciar la inadmisibilidad del recurso de oposición sometido a su valoración, por lo que los medios estudiados devienen en inoperantes, razón por la cual procede declararlos inadmisibles.

8) No obstante, en el caso concreto, el estudio del fallo impugnado revela que la corte *a qua* admitió la solicitud de inadmisibilidad que le fue planteada por la parte intimada, quien invocaba que el recurso de oposición no cumplía con las disposiciones del 150 del Código de Procedimiento Civil.

9) En primer orden, resulta sustancial establecer que, el Tribunal Constitucional ha juzgado que, si bien en nuestro ordenamiento jurídico el derecho a recurrir tiene rango constitucional, su ejercicio está supeditado a la regulación que determine la ley para su presentación, puesto que corresponde al legislador configurar los límites en los cuales opera su ejercicio, fijando las condiciones de admisibilidad exigibles a las partes para su interposición debiendo respetar su contenido esencial y el principio de razonabilidad que constituyen el fundamento de validez de toda norma destinada a la regulación de derechos fundamentales¹²¹².

10) Asimismo, ha sido criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que las formalidades requeridas por la ley para la interposición de los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras; que la inobservancia de esas formalidades se sanciona con la

1211 SCJ 1ra. Sala, núm. 72, 28 abril 2021, Boletín judicial 1325

1212 TC/0002/14; TC/0142/14; TC/0185/14.

inadmisibilidad del recurso, pudiendo además ser promovidas de oficio por el tribunal que lo conoce¹²¹³, por estar revestida dicha vía recursiva de un carácter de orden público¹²¹⁴.

11) En ese mismo contexto, cabe destacar que esta Corte de Casación se ha pronunciado en reiteradas ocasiones con relación a que el recurso de oposición es una vía de retractación concedida a favor de la parte demandada contra la cual ha sido dictada una sentencia en defecto por falta de comparecer; cuyos presupuestos de admisibilidad se encuentran, en principio, consagrados por el párrafo final del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil –modificado por la Ley 845 del 15 de julio de 1978– que dispone que: *la oposición será admisible contra las sentencias en última instancia pronunciadas por defecto contra el demandado, si éste no ha sido citado por acto notificado a su persona misma o a la de su representante legal*; no siendo susceptible de este recurso las decisiones dictadas por los tribunales del orden judicial que no cumplan los referidos requisitos¹²¹⁵. En esa misma tesitura, esta sala ha expresado que, tanto el artículo 20 como el citado artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, contienen estipulaciones análogas aplicadas a los recursos de oposición, indicando ambas disposiciones legales en cuáles casos el recurso de oposición es admisible¹²¹⁶.

12) En esas atenciones, a juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la corte *a qua* juzgó en el ámbito de la legalidad al pronunciar la inadmisibilidad del recurso de oposición sometido a su valoración, sobre la base de que este no cumplía con las formalidades que exige la norma, específicamente del artículo 20 del Código de Procedimiento Civil, en razón de que la referida vía recursiva está reservada a la parte demandada que no ha comparecido y que no ha sido notificada a su persona o a su representante legal; constatando esta Corte de Casación, que, en la especie, quien recurrió en oposición fue la parte apelante ante la alzada, contra la cual se había pronunciado el defecto por falta de concluir y el descargo puro y simple del recurso a favor del recurrido.

1213 SCJ 1ra. Sala, núm. 126, 25 noviembre 2020, Boletín judicial 1320

1214 SCJ 1ra. Sala, núm. 79, 27 enero 2021, Boletín judicial 1322

1215 Ídem

1216 SCJ 1ra. Sala, núm. 77, 28 julio 2021, Boletín judicial 1328

13) Por otro lado, sin desmedro de lo antes expuesto, se verifica que la alzada, además, hace alusión a que la decisión recurrida en oposición se limitó a pronunciar el descargo puro y simple del recurso de apelación, haciendo referencia a criterios externados por esta jurisdicción, en los cuales se establece que las decisiones que pronuncian el descargo puro y simple, no son recurribles; sin embargo, es importante indicar que este criterio fue variado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia¹²¹⁷, razonamiento al cual se adhirió esta Primera Sala, mediante sentencia núm. 0320/2020¹²¹⁸, siendo afirmado que las decisiones dadas en última instancia, que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple de la parte recurrida, son susceptibles de las vías de recursos correspondientes, en aras de que no se vulneren aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa. Por tanto, los argumentos expuestos por los jueces de fondo al respecto son considerados por esta sala como motivos super abundantes, los cuales no dan lugar a la casación del fallo de que se trata, en tanto que se mantiene la causa principal por la cual se declaró inadmisibile el recurso de oposición. Por todas las razones expuestas, procede rechazar el presente recurso de casación.

14) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 20,141 y 150 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Dominica Lucía Lluberés, contra la sentencia núm. 48-2019, dictada el 19 de febrero

1217 SCJ, Salas Reunidas, núm. 115, 27 de noviembre de 2019, inédito.

1218 SCJ, 1ª Sala, núm. 0320/2020, 26 de febrero de 2020, inédito

de 2019, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Dres. Genaro Rincón M. y Gregoria Corporán Rodríguez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 338

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 27 de diciembre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Mario Antonio de León Estévez y Samantha Diosángeles Salado García.
Abogados:	Dr. Felipe Radhamés Santana Rosa, Licda. Amantina Castillo y Lic. Arnaldo Gómez Salcedo.
Recurridos:	Samantha Diosángeles Salado García y Centro Médico Cibao UTESA, S. A.
Abogados:	Licdos. Arnaldo Gómez Salcedo, Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Ramón Emilio Rodríguez G.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de NOVIEMBRE de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Mario Antonio de León Estévez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 031-0096665-4, domiciliado y residente en la ciudad y municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a la Lcda. Amantina Castillo y al Dr. Felipe Radhamés Santana Rosa, dominicanos, mayores de edad, abogados de los tribunales de la República, provistos de las cédulas de identidad núms. 001-1529373-0 y 001-0363679-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Paseo de los Médicos, esquina calle Modesto Díaz, sector Zona Universitaria, Distrito Nacional.

En este proceso figuran como parte recurrida principal y recurrente incidental, Samantha Diosángeles Salado García, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 031-0500534-6, domiciliada y residente en la calle Manuel R. Objío núm. 92, sector Pueblo Nuevo, de la ciudad y municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Arnaldo Gómez Salcedo, dominicano, mayor de edad, abogado de los tribunales de la República, titular de la cédula de identidad núm. 031-0219345-9, con estudio profesional abierto en la calle 2, residencial CTI, apto. 1-A, sector Jardines Metropolitanos, de la ciudad y municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, y con domicilio *ad-hoc* en la oficina de abogados de los Ldcos. Rafael Quezada y Gilbert Cadete Martínez, ubicada en la calle Leopoldo Navarro, esquina calle Ciriaco Ramírez, *suite* 303, Plaza Monín, sector Don Bosco, Distrito Nacional y; como recurrida incidental, el Centro Médico Cibao UTESA, S. A., sociedad comercial organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República, titular del Registro Nacional del Contribuyente (R.N.C.) núm. 102001316, con su domicilio social y asiento principal ubicado en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 64, de la ciudad y municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, debidamente representada por el señor Abel Esteban Rojas Núñez, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 102001316, domiciliado y residente en la ciudad y municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Ramón Emilio Rodríguez G., dominicanos, mayores de edad, abogados de los tribunales de la República, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms.

031-0191087-9, 034-0001240-1 y 031-0544334-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle 10, núm. 11-C, sector Jardines Metropolitanos, de la ciudad y municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, y con domicilio *ad-hoc* en la avenida Winston Churchill núm. 93, plaza Blue Mall, piso 22, local 6, sector Piantini, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2019-SS-00374, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 27 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: ACOGE en cuanto a la forma, los recursos de apelación contra la sentencia núm.365-2017-SS-01386 del 13/12/2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, a requerimiento Rita Dolores Bencosme Ureña y Mario Antonio de León Estévez en perjuicio de Samantha Diosángeles Salado García, por medio del acto 57-2018 del 06/02/2018; así como el recurso de apelación interpuesto en contra de la misma sentencia por el Centro Médico Cibao-UTESA y Víctor Bordas en contra de Samantha Diosángeles Salado García, mediante el acto 139/2018 del 05/02/2018; por haber sido interpuestos conforme al ordenamiento procesal vigente; **Segundo:** ACOGE parcialmente en cuanto al fondo los recursos de apelación interpuestos, REVOCA la solidaridad condenatoria de la indemnización fijada en contra de Víctor Bordas, Rita Bencosme y Centro Médico Cibao-Utesa; por los motivos argumentados en el cuerpo de la decisión, CONFIRMA los puntos restantes de la decisión, relativos a la condenación contra el señor MARIO DE LEÓN ESTÉVEZ, por los argumentos suplidos en el cuerpo de la sentencia; **Tercero:** COMPENSA las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: **a)** memorial de casación principal de fecha 5 de febrero de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa con relación al recurso de casación principal y contentivo de memorial de casación incidental de fecha 5 de marzo de 2020, donde la parte recurrida plantea sus medios de defensa con relación al presente recurso de casación y sus medios de casación contra la

sentencia impugnada; **c)** el memorial de defensa incidental de fecha 13 de marzo de 2020, donde la parte recurrida incidental propone sus medios de defensa con respecto al recurso de casación incidental; **d)** dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 15 de marzo de 2021, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala, en fecha 30 de junio de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) La Mag. Pilar Jiménez Ortiz no figura en la presente decisión ni consta su firma por encontrarse de vacaciones.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente principal y co-rrecurrido incidental, Mario Antonio de León Estévez, y como recurrida principal y recurrente incidental, Samantha Diosángeles Salado García. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** mediante estudio realizado en fecha 29 de diciembre de 2014, a la actual recurrida se le descubrió un lipoma (tumor) intramuscular alojado en el lado derecho de la región lumbar; **b)** debido a dicho diagnóstico la recurrida le otorgó su consentimiento al ahora recurrente, Dr. Mario Antonio de León Estévez, en su calidad de cirujano para que le extirpara el aludido lipoma, cirugía que se acordó ser practicada en fecha 8 de enero de 2015; **c)** en la fecha precitada, el aludido cirujano juntamente con la Dra. Rita Dolores Bencosme (anestesióloga) se dispusieron a practicar la intervención quirúrgica convenida a la paciente, procediendo la anestesióloga a colocarle anestesia local y; **d)** antes de iniciarse la intervención quirúrgica en cuestión, a decir del hoy recurrente, se descubrió que la paciente tenía otro lipoma (tumor) en el lado izquierdo de la zona lumbar (espalda baja), a consecuencia de lo cual este último decidió cambiar el protocolo y realizar una hemiatrofia lumbar izquierda o extracción de la hernia del triángulo lumbar *de petit*, solicitando a la paciente sedada y en quirófano un nuevo consentimiento a tal propósito, el que supuestamente le otorgó.

2) Igualmente se retiene de la decisión criticada lo siguiente: **a)** luego de efectuada la cirugía aduce la paciente que continuó con los mismos padecimientos que le aquejaban antes de practicarse dicha operación y por los cuales había acudido donde el actual recurrente, por lo que procedió a interponer en su contra, así como de los Dres. Rita Dolores Bencosme (anestesióloga), Víctor Bordas (cirujano asistente y administrador de la clínica) y del Centro Médico Cibao-UTESA, S. A., una demanda en reparación por daños y perjuicios, la cual fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago mediante la sentencia civil núm. 365-2017-SSEN-01386, de fecha 13 de diciembre de 2017, que condenó a los codemandados de manera solidaria al pago de una indemnización por la suma de RD\$5,000,000.00, a título de reparación por daños y perjuicios y; **b)** la citada decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por el Centro Médico Cibao-UTESA, S. A., y el Dr. Víctor Bordas y; de forma incidental por el actual recurrente y Dra. Rita Dolores Bencosme, en ocasión de los cuales, la corte *a qua* acogió parcialmente dichos recursos, revocó la solidaridad condenatoria impuesta por el juez de primer grado, excluyó del proceso a los Dres. Bencosme y Bordas, así como al centro de salud y confirmó la condenación respecto al actual recurrente, Mario Antonio de León Estévez, reteniendo únicamente daños morales, veredicto que la alzada adoptó mediante la sentencia civil núm. 1498-2019-SSEN-00374, de fecha 27 de diciembre de 2019, objeto de los presentes recursos de casación.

En lo que respecta al recurso de casación principal interpuesto por Mario Antonio de León Estévez.

3) El señor, Mario Antonio de León Estévez, recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **primero:** desnaturalización de los hechos y contradicción de motivos; **segundo:** errónea aplicación de la ley; **tercero:** desproporcionalidad de la indemnización fijada y desnaturalización de los peritajes.

4) La parte recurrente en el desarrollo de un aspecto del primer medio de casación aduce, en esencia, que la alzada incurrió en desnaturalización de los hechos de la causa al sostener que el hoy recurrente, Dr. Mario Antonio de León Estévez, cambió el protocolo quirúrgico consentido por

la paciente, ahora recurrida, consistente en extirparle el lipoma (tumor graso) que tenía alojado en la región intramuscular del lado derecho y le extrajo el lipoma que determinó esta tenía en la zona lumbar del lado izquierdo sin su consentimiento informado, lo cual no es conforme a la verdad, pues tal y como se demostró ante las jurisdicciones de fondo, el recurrente procedió a cambiar el aludido protocolo luego de haberle informado a la recurrida del descubrimiento del lipoma en la región lumbar del lado izquierdo y de haber obtenido su consentimiento para extirparlo; además sostiene el recurrente, que la corte *a qua* incurrió en el indicado vicio al considerar como nulo el consentimiento dado por la recurrida el día fijado para la cirugía porque supuestamente estaba anestesiada, sin tomar en consideración que se trataba de una anestesia local, por lo que esta última estaba consciente y perfectamente podía expresar su consentimiento, conforme lo hizo.

5) Prosigue alegando el recurrente, que la jurisdicción *a qua* descartó los informes periciales porque supuestamente estos no suministraban la información que se pretendía obtener a través de estos, sin tomar en cuenta que de dichos documentos se evidencia que los padecimientos físicos que alegó tener la recurrida y que sirvieron de apoyo a su demanda no eran consecuencia de la cirugía llevada a cabo por el ahora recurrente, que este último no incurrió en mala praxis médica y que el proceso operatorio que le practicó a la recurrida no le ocasionó ningún daño; que debió tomar en cuenta los peritajes de que se trata, pues no era un punto controvertido de la causa que se varió el protocolo, sino que el objeto de controversia era si los padecimientos que alegaba sufrir la recurrida eran consecuencia directa de la operación que le realizó el recurrente.

6) Por último aduce el recurrente, que la alzada hizo una incorrecta aplicación de la ley y una errada interpretación y aplicación de los elementos que rigen la responsabilidad civil en materia médica, pues obvió que la obligación asumida por el recurrente era de medio y no de resultado, debiendo este suministrarle todos los cuidados a la recurrida de acuerdo con el estado de la ciencia, tal y como lo hizo; así como que la mala práctica médica está consagrada como la falta imputable al galeno que produce daños materiales o afectación a la salud del paciente, los cuales, según afirmó la alzada y los peritos, respectivamente, no se produjeron en el caso examinado.

7) La parte recurrida pretende que se rechace el presente recurso de casación, por lo que en respuesta a los argumentos del recurrente y en defensa de la sentencia objetada sostiene, en esencia, que son falsos los alegatos invocados por el recurrente, pues contrario a lo argumentado por este, él incurrió en una mala praxis médica por el solo hecho de haber procedido a la cirugía sin un consentimiento debidamente informado; que la falta imputable al recurrente no es un punto de discusión en el caso, pues él mismo admitió que realizó la operación en un lugar distinto al consentido por la paciente, por tanto la corte *a qua* al fallar como lo hizo, no incurrió en la desnaturalización alegada, sino que juzgó conforme a derecho.

8) La alzada con relación a los vicios invocados por la parte recurrente expresó las motivaciones siguientes: *“Respecto a los peritajes realizados, si bien todos arribaron a la conclusión de que si bien el médico optó por operar el lado izquierdo de la paciente y no practicar la cirugía que si estaba programada y consentida por ésta, los problemas patológicos que presenta la paciente no se produjeron por esa operación, ya que el área operada no guarda relación alguna con el cuadro clínico actual de la paciente. No menos verdadero resulta, que el motivo de los peritajes era reflejar la situación de que si la cirugía practicada fue la misma consentida por la paciente y que constaba en los estudios realizados previa cirugía, o si dicho estudio que conllevó a la paciente a optar por el procedimiento quirúrgico, carecía de información con relación al problema real de la paciente y del cual terminó operada; es decir, que los peritos no rindieron el informe que el tribunal necesitaba para determinar la exactitud de lo alegado como fundamento de la demanda en lo que respecta a que la paciente ingresó para ser operada de una cosa y terminó siendo operada de otra.*

9) Prosigue razonando la corte *a qua* lo siguiente: *“Conllevando al tribunal, los documentos, señalados precedentemente a concluir que aun cuando consta en el documento referido en plena cirugía y previamente anestesiada localmente, se le comunicó a la paciente un cambio de plan en la cirugía para ser operada del lado izquierdo, no menos cierto resulta que ese consentimiento no tiene validez, ya que la condición de conmoción de una paciente que se encuentra en una sala de cirugía, con anestesia local y nerviosa, jamás puede ser considerado un consentimiento libre y voluntario, ya que esas condicionantes predisponen el consentimiento*

de una persona en etapa pre quirúrgica. Además, de que en las mismas declaraciones del doctor Mario Antonio de León Estévez, establece que no la conllevó a firmar un consentimiento informado, ni a sus familiares y a su vez dice que ciertamente en principio se le operaría el lado derecho y que terminó operándose el izquierdo; dándole el tribunal a estas declaraciones el tratamiento establecidos en los artículos 1354 y 1355 del Código Civil, respecto a la confesión judicial, por lo que a confesión de parte, relevo de pruebas, reteniendo el tribunal la falta de este, constitutiva de cambio de procedimiento quirúrgico aplicable al momento de la cirugía sin contar con el adecuado consentimiento informado previo de la paciente, disponiendo del cuerpo de la misma en cuanto procedimiento quirúrgico aplicable conforme a su voluntad y sin aprobación de ninguna persona con calidad al efecto”.

10) Debido a los alegatos planteados, resulta útil y oportuno para la sustanciación de la causa señalar, que ha sido juzgado por esta Primera Sala, criterio que se refrenda en la presente decisión, que: “el consentimiento informado ha sido catalogado como un derecho humano fundamental identificado como el derecho a la libertad personal, a decidir por sí mismo en lo atinente a la propia persona y a la propia vida y consecuencia de la auto disposición sobre el propio cuerpo, entendiéndose además que, es consecuencia necesaria o explicitación de los clásicos derechos a la vida, a la integridad física y a la libertad de conciencia¹²¹⁹”.

11) Igualmente ha sido criterio de esta sala que: “se entiende por consentimiento informado y debidamente comprendido el derecho del paciente, o quien en su nombre debe consentir la intervención médica, a obtener información y explicación adecuadas de la naturaleza de su enfermedad y del balance entre los efectos de la misma y los riesgos y beneficios de los procedimientos terapéuticos recomendados, para, a continuación, solicitarle su aprobación para ser sometido a esos procedimientos; consentimiento informado que es presupuesto y elemento esencial de la *lex artis* y como tal forma parte de toda actuación asistencial; constituyendo una exigencia ética y legalmente exigible a los miembros de la profesión médica¹²²⁰”.

1219 SCJ, 1ra. Sala, núm. 14, 22 de julio de 2015, B. J. 1256.

1220 Ibid.

12) En ese sentido, de los referidos criterios jurisprudenciales se advierte que debe entenderse como un consentimiento informado aquel que es comprendido por el paciente o en su defecto por sus familiares o por quien deba consentir la intervención quirúrgica de que se trate, a obtener información y explicación adecuada acerca de la naturaleza de una enfermedad determinada, de un problema o patología fisiológica, así como del balance entre los efectos de esta y los riesgos de los procedimientos terapéuticos recomendados, para luego de ello, solicitar al paciente o una de las personas antes indicadas su aprobación o consentimiento para ser sometido a uno o varios de los procedimientos sugeridos.

13) Asimismo, de las posturas jurisprudenciales antes descritas también se verifica que no resulta suficiente el asentimiento por parte del paciente para someterse a una intervención quirúrgica o terapéutica, si el médico previamente no le ha advertido de las distintas opciones de tratamientos y de los riesgos que conlleva cada uno de ellos, pues de no ser así, ese consentimiento además de que no es informado, es incompleto.

14) En el caso que nos ocupa, el análisis de la sentencia impugnada pone de manifiesto que en el considerando núm. 20, de dicho fallo la corte *a qua* estableció que de los documentos que le fueron aportados se verificaba que el hoy recurrente le comunicó a la actual recurrida un cambio de planes en el protocolo de la cirugía que fue aprobada por esta última (extirpar el lipoma ubicado en el lado izquierdo de la zona lumbar en vez del que se encontraba en el lado derecho), lo que consintió, pero que no obstante la referida situación, dicho suministro de información no podía considerarse como un consentimiento informado, pues comprobó que la paciente, ahora recurrida, estaba en la sala de cirugía y con anestesia local aplicada cuando esto ocurrió, considerando la alzada el aludido consentimiento informado carente de validez, en razón de que la paciente no tomó una decisión en plena libertad y de manera voluntaria.

15) A juicio de esta Primera Sala los razonamientos de la corte *a qua* son correctos, conformes a derecho, y cónsonos con la línea jurisprudencial mantenida por esta jurisdicción y a las posturas enarboladas por la doctrina especializada en esta área, pues la teoría del consentimiento informado exige de cuatro condiciones fundamentales para que las decisiones de los pacientes se consideren como racionales y autónomas, a saber, i) disponer de una información suficiente; ii) comprender la información

adecuadamente; iii) encontrarse libre para decidir de acuerdo con sus propios valores y; iv) ser capaz para tomar la decisión en cuestión.

16) En ese orden de ideas, el tercero de los referidos elementos exige que el consentimiento de la paciente sea otorgado sin estar bajo ninguna coacción y libre de todo tipo de influencias indebidas y en el caso que nos ocupa, el hecho de la actual recurrida estar ya en el quirófano, anestesiada y en un presumible estado de intranquilidad y nerviosismo, que es lo que tiende a producir toda intervención quirúrgica, es evidente, como bien razonó la alzada, que existían ciertas circunstancias que impedían que el consentimiento de la recurrida fuera totalmente libre y voluntario, sobre todo cuando se advierte que no dispuso de un tiempo prudente para sopesar y reflexionar sobre la nueva sugerencia o decisión del médico a fin de aceptarla o rechazarla, ni para acudir donde otro especialista con el propósito de confirmar la idoneidad del cambio de planes en la operación originalmente consentida¹²²¹, pues conforme a la doctrina el consentimiento debe ser dado por lo menos 24, horas antes de la intervención, salvo casos de gravedad, no ocurriendo ninguna de estas situaciones en la especie.

17) Además, en cuanto al alegato de que la recurrida estaba anestesiada de manera local, y por tanto estaba apta para dar su consentimiento, del examen del fallo criticado no se verifica que la corte *a qua* negara el hecho de que la recurrida fue anestesiada de forma local, sino que lo dio como un hecho cierto, sin embargo, no le otorgó validez al consentimiento dado por esta el día de la cirugía porque existían otras circunstancias adicionales a la antes indicada que le hacían colegir que el referido consentimiento no fue totalmente libre y voluntario, como es el caso de la intranquilidad que produce estar en un quirófano; el estado de nervios y ansiedad que provoca el someterse a una cirugía; la falta de tiempo de que dispuso la actual recurrida para aceptar la decisión del recurrente y; la falta de comunicación de este cambio de planes a los familiares de la paciente; siendo evidente que la alzada no solo se basó en el posible estado de inconsciencia que puede producir toda anestesia para estatuir en la forma en que lo hizo.

1221 Vera Carrasco, Oscar, El consentimiento informado del paciente en la actividad asistencial médica, página web. http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1726-89582016000100010, visitada en fecha 9/11/2021.

18) Por otra parte, en lo relativo a que la corte *a qua* debió ponderar los informes periciales, del estudio de la decisión cuestionada se evidencia que dicha jurisdicción ponderó los referidos informes y luego de examinarlos procedió a descartarlos, en razón de que los mismos fueron ordenados con el propósito de determinar si la cirugía practicada por el actual recurrente a la hoy recurrida y que constaban en los diversos estudios previos que le fueron realizados fue la que consintió y si dichos estudios médicos no reflejaban los problemas fisiológicos reales de esta última, y no con el objetivo de establecer si los padecimientos que presentaba la recurrida eran a consecuencia de la operación de que se trata, proceder de la alzada que a criterio de esta sala no constituye un motivo que justifique la nulidad de la sentencia impugnada, pues la jurisdicción *a qua* actuó dentro de sus potestades soberanas de ponderación y depuración de los elementos de prueba de la causa sin que se verifique haya desnaturalizado el contenido de los documentos precitados.

19) En cuanto a que la alzada no valoró que la obligación del actual recurrente era de medios y no de resultados y que erró al interpretar y aplicar el concepto de mala praxis médica; de la revisión de la sentencia cuestionada no se advierte que el punto nodal del conflicto haya sido que dicho recurrente no fue diligente, o prudente o que no le prestó los debidos cuidados a la recurrida, ni que la alzada afirmó que la obligación del Dr. Mario Antonio de León Estévez era de resultado y no de medios, sino que el aspecto neurálgico del diferendo y que sirvió de fundamento decisorio a la jurisdicción *a qua* fue que el indicado doctor procedió a cambiar el protocolo de la cirugía consentida por la recurrida sin obtener de esta un consentimiento informado válido, conforme a los requerimientos establecidos (Artículo 28¹²²², literales h) y j), y acorde a lo revelado por las evaluaciones fisiológicas que fueron realizadas antes de la operación.

20) Además, es pertinente resaltar, que el hecho de que los peritos afirmaran en sus respectivos informes que los padecimientos que presentaba la recurrida no eran consecuencia directa de la operación que el

1222 Art. 28 de la Ley 42-01, General de Salud (literales h. y j.) Art. 28. h): "El derecho a decidir, previa información y comprensión, sobre su aceptación o rechazo de asumir el tratamiento..."; Art. 28. j): El derecho a no ser sometido/a a tratamiento médico o quirúrgico que implique grave riesgo para su integridad física, su salud o su vida, sin su consentimiento escrito o el de la persona responsable...".

actual recurrente le practicó, resulta un aspecto que no cambiaría la suerte de lo juzgado por la alzada, pues el fallo criticado revela que el daño moral que retuvo dicha jurisdicción está sustentado en el hecho de que la paciente, ahora recurrida, fue sometida a un proceso quirúrgico distinto al que consintió y que sus análisis médicos identificaron como un problema fisiológico serio, independientemente de que la intervención que efectuó el recurrente fuera necesaria, así como en la falta de consentimiento informado, omisión que por sí sola genera un daño indemnizable.

21) En lo relativo al concepto de mala praxis médica, es preciso señalar, que, si bien el concepto de “mala praxis médica” alude a que se provoque un daño en el cuerpo o en la salud de la persona humana, sea este daño parcial o total, limitado en el tiempo o permanente, como consecuencia de un accionar profesional realizado con imprudencia, negligencia o impericia en su profesión o arte de curar o por inobservancia de los reglamentos o deberes, con apartamiento de la normativa aplicable¹²²³, sin embargo, de la citada noción se advierte que existen diversos tipos de mala práctica médica, ya sea cuando este fundamentada en la impericia, la imprudencia o la negligencia y; que la inobservancia de los reglamentos o de los deberes (*lex artis*) se encuentra bajo la concepción antes mencionada, asimilándose el defecto del consentimiento informado a un acto de negligencia, que si bien no provoca un daño corporal, produce un atentado contra la libertad y autodeterminación de la persona de poder decidir libremente si someterse o no a un determinado procedimiento médico, derechos precitados que constituyen el bien jurídico protegido a través del aludido documento médico-legal. En ese orden de ideas, en el caso particular de nuestro ordenamiento jurídico la ley de salud exige como requisito previo a cada intervención quirúrgica un consentimiento informado legalmente válido, lo que no ocurrió en el presente caso.

22) En esa línea argumentativa, es oportuno resaltar, que las consecuencias de la falta o ausencia de consentimiento informado, conforme se ha indicado, implica por sí una vulneración de la *lex artis* y pone de manifiesto un funcionamiento anormal del servicio sanitario; que si bien su ausencia no produce un daño material (en el cuerpo o en la salud de

1223 Benítez Cabrera, Eugenia, “Mala Praxis Médica”, Revista en Investigaciones en Ciencias Jurídicas y Sociales, página web: file:///C:/Users/mabautista/Downloads/77-Galerada-227-1-10-20170921.pdf, visitado en fecha 10/11/2021.

la persona humana, sea este daño parcial o total, limitado en el tiempo o permanente), provoca un daño moral distinto y ajeno al corporal, así lo ha juzgado el Tribunal Supremo de Justicia de España al sostener: *“el mero defecto u omisión de consentimiento informado constitutivo de un daño moral grave, distinto y ajeno al daño corporal derivado de la intervención, y por tanto, indemnizable aunque no concurra resultado físico lesivo¹²²⁴”*; de cuyo criterio jurisprudencial se infiere que el solo defecto del documento de que se trata produce un daño indemnizable aún se haya producido o no una lesión física con el tratamiento médico realizado, puesto que lo que la norma protege (artículos 42.3, de la Constitución¹²²⁵ y 28 Ley 42-01) es la libertad de determinación del paciente, no su integridad física o vida. Por tanto, contrario a lo considerado por la parte recurrente, la alzada no realizó una errónea interpretación del concepto de “mala praxis médica”.

23) De manera que, de los motivos antes expuestos esta Primera Sala ha podido comprobar que la alzada al estatuir en el sentido en que lo hizo no incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa alegado por la parte recurrente, pues el aludido agravio supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza, lo que no ocurre en la especie, razón por la cual procede desestimar el aspecto del medio analizado por resultar infundado.

24) En otro aspecto del primer medio sostiene la parte recurrente, en síntesis, que la alzada incurrió en contradicción de motivos, al revocar la sentencia de primer grado porque no fueron acreditados los daños materiales sufridos por la entonces apelada, ahora recurrida, y luego proceder a ratificar la demanda originaria respecto del hoy recurrente.

1224 España, Tribunal Supremo de Justicia, 3ra. Sala, sec. 4ª, Sentencia de enero 2012, rec. 7014/2010.

1225 Art. 42 de la Constitución: *“Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica, moral y a vivir sin violencia. Tendrá la protección del Estado en casos de amenaza, riesgo o violación de las mismas. En consecuencia:...3) Nadie puede ser sometido, sin consentimiento previo, a experimentos y procedimientos que no se ajusten a las normas científicas y bioéticas internacionalmente reconocidas. Tampoco a exámenes o procedimientos médicos, excepto cuando se encuentre en peligro su vida.*

25) La parte recurrida en respuesta al vicio planteado por el recurrente y en defensa de la decisión criticada sostiene, en esencia, que la alzada no incurrió en la contradicción de motivos invocada, por lo que se impone el rechazo del aspecto analizado.

26) En lo que respecta a la contradicción planteada, del análisis de la sentencia criticada se verifica que la alzada acogió parcialmente los recursos de apelación incoados por Centro Médico Cibao UTESA, S. A., Víctor Bordas, Rita Dolores Bencosme y el actual recurrente, y revocó únicamente el ordinal primero de la parte dispositiva de la decisión de primer grado relativo a la solidaridad condenatoria de la indemnización, debido a que excluyó del proceso al indicado centro médico y a los Dres. Bordas y Bencosme, manteniendo la indemnización impuesta por el juez *a quo* solo con relación al hoy recurrente. Asimismo, el fallo impugnado revela que la corte no retuvo daños materiales, pero si morales, lo que justifica la imposición de una indemnización; no advirtiendo esta Primera Sala contradicción alguna en los razonamientos de la alzada, pues para que el referido vicio se configure debe existir una real incompatibilidad entre las motivaciones, que las hace aniquilables entre sí, situación que no ocurre en la especie. En consecuencia, en virtud de los motivos antes indicados procede desestimar el aspecto del medio analizado por infundado.

27) La parte recurrente en un aspecto del segundo medio de casación alega, que la *corte a qua* incurrió en una errónea aplicación de la ley al sostener que dicho recurrente incurrió en responsabilidad, sin tomar en consideración que este último actuó conforme a la ley *artis* y a la prudencia, pues al descubrir una patología más grave y perjudicial para la paciente, ahora recurrida, (lipoma o tumor en la región lumbar del lado izquierdo de mayor tamaño y peor ubicación que el que se encontraba en la zona intramuscular derecha) decidió extraer el lipoma de mayor peligro, que es lo que la referida ley aconseja. Además aduce el recurrente, que la alzada sustentó su fallo en simples presunciones y convicciones, toda vez que no tomó en cuenta que el hoy recurrente realizó la cirugía en cuestión conforme a los protocolos y pericias médicas establecidas para este tipo de procedimiento quirúrgico.

28) La parte recurrida en respuesta a los agravios invocados por el recurrente y en defensa del fallo impugnado argumenta, en resumen, que

los agravios planteados por dicho recurrente resultan inadmisibles por no ser precisos, pues no se indica los textos legales que se han vulnerado.

29) En lo que respecta a la errónea aplicación de la ley, del examen de la sentencia cuestionada se evidencia que la cortea *qua* retuvo responsabilidad en contra del recurrente por haber cambiado el protocolo quirúrgico momentos antes de proceder a la operación y sin obtener autorización regular, voluntaria, libre y completa por parte de la paciente, hoy recurrida, circunstancias que a juicio de esta Primera Sala eran suficientes y le bastaban a la alzada para retener la responsabilidad civil del Dr. Mario Antonio de León Estévez, tal y como lo hizo. Por consiguiente, procede desestimar el aspecto del medio analizado por infundado.

30) La parte recurrente en otros aspectos del primer y segundo medios de casación y en el tercer medio, reunidos para su estudio por su vinculación, alega, en síntesis, que la indemnización fijada por el juez de primer grado y ratificada por la alzada es irrazonable y desproporcional con los daños que probó haber sufrido la recurrida, pues independientemente de que se varió el protocolo no era un punto controvertido de la causa que la paciente, ahora recurrida, tenía un lipoma en el lado izquierdo de la lumbar que podría ser más peligroso para su salud que el ubicado en la zona intramuscular del lado derecho, por lo que el recurrente en buen ejercicio de su profesión decidió retirar el primero de estos; que además la decisión de la alzada fue injusta y desproporcional al fijar un interés del 5%, mensual a título de indemnización supletoria desde la fecha de la demanda hasta la ejecución efectiva de la sentencia impugnada en franca violación a las disposiciones del Código Monetario y Financiero que eliminó el interés judicial.

31) La parte recurrida en respuesta a los argumentos planteados por el recurrente y en defensa de la sentencia criticada sostiene, en esencia, que contrario a lo expresado por el referido recurrente, el daño moral retenido por la alzada fue más que precisado y justificado por dicha jurisdicción, el cual está más que probado en la especie. La jurisdicción *a qua* impuso una indemnización proporcional al daño experimentado por la recurrida, pues esta última demostró que su contraparte cambió el protocolo de la operación por ella autorizado sin obtener su consentimiento informado y sin haber realizado ningún estudio clínico previo que evidenciara la existencia del supuesto lipoma ubicado en la zona lumbar

izquierda y por no informarle luego de la cirugía con más detenimiento, de forma adecuada y detallada que seguiría padeciendo de los mismos problemas fisiológicos, motivo por el cual debía someterse a una nueva operación.

32) La corte *a qua* para mantener la indemnización fijada por el tribunal de primera instancia expresó los motivos siguientes: *“Que por todos los motivos precedentemente argumentados, este tribunal revoca parcialmente la decisión, retiene la responsabilidad civil por su hecho imprudente y negligente al doctor Mario Antonio de León Estévez, consistiendo su falta en la carencia de consentimiento informado de la paciente sometida a cirugía y consecuentemente realizar una cirugía a la que fue autorizada por el seguro médico de la paciente y para la cual había consentido la misma, produciendo en ella la extensión del padecimiento más allá de la cirugía y afectación moral en la psiquis de la paciente; el daño, efectivamente es moral producto de que la paciente se entera de la cirugía por la que optó no se realizó, porque no obstante la cirugía, siguió padeciendo las mismas angustias, dolores y padecimientos que la llevaron a la sala de cirugía; la relación causa efecto se produce, desde que se identifica que la cirugía practicada no fue la consentida inicialmente por la paciente, independientemente que los resultados hayan sido beneficiosos para la misma y la faltade concordancia entre los males que afectan a la paciente actualmente y la cirugía practicada, ya que la falta retenida refiere a la inexistencia del consentimiento informado, que es exigido de manera obligatoria por la Ley General de Salud 42-01, puesto que los médicos no pueden disponer del cuerpo humano conforme su voluntad, salvo la excepción de que el paciente llegue en estado de gravedad, quedando retenida la responsabilidad civil del doctor contenida en el artículo 1382 del Código Civil”.*

33) Prosigue razonando la jurisdicción *a qua* lo siguiente: *“Que en consecuencia, la indemnización fijada por el juez a quo encuentra justificación en el sometimiento a una cirugía no consentida por una paciente, que prorrogó la patología con la que esta llegó al consultorio y con ella las dolencias que la hicieron optar por este procedimiento, que refieren a dolor, molestias y estado de ansiedad en la persona que la padece, en el caso la recurrida, por lo que la indemnización fijada por el tribunal referido es proporcional y racional al daño ocasionado; sin embargo, quien debe de responder por esos daños es el doctor Mario de León Estévez, ya*

que fue quien optó por una cirugía diferente a la consentida al momento de presentarse en el quirófano; en dicho aspecto, se confirma la sentencia anterior, supliendo los motivos que el juez a quo prescindió de motivación; quedando confirmado conjuntamente con la indemnización el interés judicial fijado.

34) En lo relativo a la irracionalidad y desproporcionalidad de la indemnización, es preciso indicar, que respecto al monto indemnizatorio, esta corte de casación mantuvo el criterio de que los jueces de fondo tienen un papel soberano para la fijación y evaluación del daño moral, pudiendo evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones³; sin embargo, mediante sentencia núm. 441-2019, de fecha 26 de junio de 2019, esta sala determinó la necesidad que poseen los jueces de fondo de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

35) En el caso que ocupa la atención de esta sala, si bien esta corte de casación ha considerado correcto el razonamiento de la alzada con respecto a que la parte recurrente comprometió su responsabilidad por los motivos citados precedentemente en esta decisión, sin embargo, a juicio de esta sala en el caso en particular que se analiza la jurisdicción *a qua* al dar como un hecho cierto que la recurrida fue operada de un lipoma ubicado en la región lumbar izquierda y no haber dado como contrario a la verdad el hecho de que este era de mayor tamaño y riesgo que aquel que se encontraba ubicado en la zona intramuscular derecha (originalmente consentido para extirparlo), debió tomar en consideración todo este escenario fáctico al momento de establecer el monto de la indemnización, pues del mismo se infiere que el galeno, hoy recurrente, le evitó los padecimientos fisiológicos que produce el tipo de lipoma que le extrajo, así como también debió tomar en cuenta que la indemnización que impuso el tribunal de primer grado fue de manera solidaria entre la totalidad de los codemandados por sus respectivas participaciones en la intervención quirúrgica de que se trata, solidaridad que fue revocada por la cortea *qua* atribuyendo responsabilidad únicamente al médico cirujano hoy recurrente.

36) En ese sentido, al no advertir esta sala que la alzada consideró las citadas situaciones al momento de mantener la indemnización impuesta por el juez *a quo* es de criterio que los motivos en que dicha jurisdicción se fundamentó resultan insuficientes para justificar el monto de la referida indemnización, sobre todo cuando no es un punto controvertido que no se produjo lesión física ni se agravó la condición de salud de la recurrida. En consecuencia, por los motivos expresados, procede que esta Primera Sala case exclusivamente lo relativo al monto de la indemnización, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión, motivo por el cual no hay necesidad de referirse a los demás alegatos planteados por la parte recurrentes en los aspectos y en el medio que se analizan.

En cuanto al recurso de casación incidental incoado por Samantha Diosángeles Salado García.

37) La señora, Samantha Diosángeles Salado García, recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso de casación incidental propone como único medio de casación el siguiente: **único**: no valoración de documentos.

38) Antes de ponderar el medio de casación propuesto por la parte recurrente incidental y en aras de mantener un correcto orden procesal conforme lo dispone el artículo 44 de la Ley 834 de 1978, procede valorar en primer orden la pretensión incidental planteada por el Centro Médico Cibao-UTESA, S. A., en su memorial de defensa con relación al recurso de casación incidental propuesto por la parte recurrida principal y recurrente incidental, Samantha Diosángeles Salado García, por medio del cual la citada entidad solicita que sea declarado inadmisibile el presente recurso de casación por haberse interpuesto contra una parte que no figura en el recurso de casación principal y por ser incoado fuera del plazo de 30 días (francos), contados a partir de la notificación de la decisión impugnada conforme lo establecido en el artículo 5 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

39) Debido a la inadmisibilidad propuesta, resulta útil y oportuno que esta Primera Sala antes de dar respuesta puntual al incidente propuesto realice algunas puntualizaciones; en ese sentido, es preciso señalar, que el recurso incidental es aquél formulado en respuesta al recurso de casación principal y después de este, mediante el cual el recurrente incidental persigue anular las disposiciones del fallo que le hacen agravio;

no se trata de una figura procesal expresamente regulada por la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, pero su validez procesal ha sido consagrada por una jurisprudencia constante, estableciéndose que en el caso de que una misma sentencia haya sido impugnada mediante dos recursos de casación, el que fue depositado primero en el tiempo debe ser considerado como principal y el subsiguiente, como incidental¹²²⁶.

40) También es preciso señalar, que la casación incidental puede ser intentada de dos formas, la primera de las cuales consiste en el depósito de un memorial de casación propio de parte de la recurrida principal, en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, cumpliendo todas las formalidades y condiciones a las que está sujeto el recurso principal de conformidad con la Ley, en cuyo caso se trata de un recurso autónomo, cuya validez y admisión debe ser evaluada en forma individual e independiente del recurso principal.

41) La segunda modalidad opera mediante conclusiones formuladas en su memorial de defensa al recurso principal en el que da aquiescencia al primero o plantea el rechazo del recurso principal a la vez que requiere la casación de otros aspectos de la sentencia o aun pretendiendo la casación de los mismos aspectos previamente recurridos, pero sustentada en sus propios medios, en este caso se trata de un recurso dependiente, cuya validez y admisión está sujeta a la suerte del recurso principal; en ese sentido esta jurisdicción ha juzgado que: *“el recurso de casación incidental puede ser interpuesto, por el recurrido en su memorial de defensa sin tener que observar las formas y los plazos reservados para el recurso principal, para su validez basta con que dicho memorial depositado en secretaría General contenga los agravios que el recurrido alega en contra de la sentencia impugnada. En consecuencia, en la especie se advierte que, al tratarse de un recurso de casación incidental interpuesto mediante memorial de defensa, no requería una autorización para emplazar por analogía con el recurso de casación principal”*¹²²⁷.

42) En lo que respecta al presente recurso incidental, procede que esta sala de manera oficiosa examine su procedencia; en ese sentido, se advierte que mediante el acto identificado con el núm. 206-2020, de fecha

1226 SCJ, 1.a, Sala, núm. 159, 24 de febrero de 2021, B.J. 1323.

1227 SCJ, 1.a, Sala, núm. 113, 24 de febrero de 2021, B.J. 1323.

28 de febrero de 2020, del ujier José Rafael Vásquez Diloné, de estrado de la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago, la señora Samantha Diosángeles Salado García, interpuso recurso de casación incidental en contra de la sentencia objetada, notificándolo al actual recurrente y a los señores Rita Dolores Bencosme, Víctor Bordas y a la entidad Centro Médico Cibao, UTESA, S. A., (partes instanciadas ante la alzada), quienes no figuran como recurridos en el recurso de casación principal incoado por el señor Mario Antonio de León Estévez, de lo que resulta evidente que el recurso de casación incidental respecto de estos tres últimos deviene en inadmisibile, por no haber sido traídos por ante esta jurisdicción a consecuencia del recurso de casación principal, lo cual vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo, y además hace innecesario ponderar el memorial de defensa incidental presentado por el Centro Médico Cibao-UTESA, S. A.

43) La parte recurrente incidental en su único medio de casación argumenta, en síntesis, que la corte a qua antes de excluir del proceso al Centro Médico Cibao-UTESA, S. A., omitió valorar ciertos elementos de prueba, en particular, la certificación emitida por dicho centro de salud en fecha 8 de octubre de 2015, en la que consta que el actual recurrente pertenece a su staff médico desde el año 1999, de cuyo contenido se advierte que entre el recurrente y la citada clínica existía una relación de comitente preposé que impedía excluirla del proceso, conforme lo hizo dicha jurisdicción, pues al haberse comprobado la falta del preposé, Dr. Mario Antonio de León Estévez, es evidente que también comprometió su responsabilidad civil a la entidad comitente, Centro Médico Cibao-Utesa, S. A.

44) Debido al vicio planteado, es preciso señalar, que si bien la sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte *a qua* se refirió a la alegada relación de comitente preposé que existía entre el hoy recurrente principal y el Centro Médico Cibao UTESA, S. A., sin embargo, del análisis detenido de los alegatos presentados por la recurrente incidental que ahora se examinan se advierte que mediante los mismos se pretende establecer que la referida entidad comprometió su responsabilidad civil a consecuencia de ahora recurrente haber comprometido su responsabilidad, lo cual en el caso de la especie resulta inoperante a fin de hacer anular el fallo criticado, pues las aludidas argumentaciones están dirigidas contra una parte que no fue puesta en causa en ocasión del recurso de

casación principal, por lo tanto, ponderarlas implicaría una vulneración al derecho de defensa del aludido centro de salud, el cual debe ser salvaguardado por tratarse de un derecho fundamental y de configuración constitucional. En consecuencia, conforme lo antes indicado, procede desestimar el medio analizado y el recurso de casación incidental de que se trata.

45) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 4, 5 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación; artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 1315 del Código Civil; artículo 28 de la Ley 42-01.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1498-2019-SSEN-00374, dictada en fecha 27 de diciembre de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, exclusivamente en lo relativo a la indemnización por daños morales confirmada por la corte *a qua*; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia en el aspecto casado y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones, por los motivos que se exponen precedentemente.

SEGUNDO: RECHAZA en los demás aspectos el recurso de casación principal.

TERCERO: RECHAZA el recurso de casación incidental interpuesto por Samantha Diosángeles Salado García, contra la sentencia núm.

1498-2019-SSEN-00374, dictada en fecha 27 de diciembre de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expresados.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 339

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, del 24 de febrero de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Michael Raúl Flores Jiménez.
Abogado:	Dr. Sigfredo E. Jerez Henríquez.
Recurrido:	La Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos.
Abogados:	Dr. Rafael Américo Moreta Bello y Licda. Lisette Ruiz Concepción.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de NOVIEMBRE de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Michael Raúl Flores Jiménez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 402-1298588-7, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene

como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Sigfredo E. Jerez Henríquez, dominicano, mayor de edad, abogado de los tribunales de la República, provisto de la cédula de identidad núm. 001-0805648-2, con estudio profesional abierto en la calle Paseo de los Abogados núm. 22, (altos), Urbanización Real, sector Renacimiento, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida La Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, institución organizada y existente de conformidad con la Ley 5897, del 14 de mayo de 1962, y sus modificaciones, titular del R.N.C. núm. 4-02-00186-4, con su domicilio social y asiento principal ubicado en la calle 30 de Marzo, edificio núm. 27, de la ciudad y municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, debidamente representada por su vicepresidente ejecutivo, Ing. José Luis Castaños, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 031-0228980-2, domiciliado y residente en la ciudad y municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Lisette Ruiz Concepción y el Dr. Rafael Américo Moreta Bello, dominicanos, mayores de edad, abogados de los tribunales de la República, titulares de las cédulas de identidad núms. 001-0160862-8 y 001-1624833-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en "OFRIDOM Abogados, S. R. L.", ubicada en la avenida Pedro Henríquez Ureña núm. 5, sector Gascue, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 037-2021-SEEN-00373, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, en fecha 24 de febrero de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: *En vista de haber transcurrido los tres (3) minutos establecidos en el artículo 706 del Código de Procedimiento Civil, y de no haberse presentado ningún licitador a la audiencia de venta en pública subasta, declara adjudicataria al persigiente, la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, del inmueble descrito en el pliego de condiciones identificado como: "309348507785, que tiene una superficie de 646.93, metros cuadrados matrícula No. 300123528, ubicado en Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo"; propiedad del señor Michael Raúl Flores Jiménez, por la suma de dos millones setecientos noventa y ocho mil cuatrocientos ocho pesos dominicanos con 15/100 (RD\$2,798,405.15), precio fijado para la primera puja, conforme al pliego de condiciones que rige esta venta,*

más la suma de cincuenta y tres mil cuatrocientos ocho pesos dominicanos con 65/100 (RD\$53,408.65), por concepto de gastos y honorarios; **Segundo:** Ordena el desalojo inmediata de la parte embargada, Michael Raúl Flores Jiménez, del inmueble adjudicado tan pronto le sea notificada esta sentencia, o cualquier tercero que se encuentre ocupando el referido inmueble de manera ilegítima; **Tercero:** Se comisiona al ministerial Rafael Orlando Castillo, de estrados de este Tribunal para la notificación de esta sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 20 de octubre de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 6 de enero de 2021, donde la parte recurrida plantea sus medios de defensa con relación al presente recurso de casación; **c)** la resolución núm. 00294/2021, de fecha 26 de mayo de 2021, mediante la cual esta Primera Sala declaró la exclusión de la parte recurrente, Michael Raúl Flores Jiménez; **d)** dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 11 de marzo de 2021, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala, en fecha 13 de octubre de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) La Mag. Pilar Jiménez Ortiz no figura en la presente decisión ni consta su firma por encontrarse de vacaciones.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Michael Raúl Flores Jiménez, y como recurrida, Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** la entidad recurrida le prestó al hoy recurrente una suma de dinero, quien le entregó a dicha acreedora en garantía el inmueble identificado con el núm.

309485507785, matrícula núm. 3000123528, con una superficie de 646.93, metros cuadrados, ubicado en el municipio de Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, y todas sus mejoras, dependencias y anexidades, según consta en el contrato de préstamo con garantía hipotecaria de fecha 30 de junio de 2017 y; **b)** debido a que el deudor, ahora recurrente, no cumplió con su obligación de pago, su acreedora inició en su contra un procedimiento de embargo inmobiliario en virtud de la Ley 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, procedimiento de ejecución forzosa que culminó con la adjudicación del inmueble embargado a favor del persiguiendo a consecuencia de la ausencia de licitadores según consta en la sentencia civil núm. 037-2021-SS-SEN-00373, de fecha 24 de febrero de 2020, descrita en parte anterior de esta decisión, ahora impugnada en casación.

2) La sentencia impugnada se fundamenta en las motivaciones siguientes: *“en ese sentido, se ha podido constatar la regularidad del procedimiento de embargo inmobiliario llevado a cabo por la persiguiendo, en lo que respecta a la correcta instrumentación y posterior notificación de todos y cada uno de los actos requeridos para este proceso, iniciado a consecuencia de la falta del cumplimiento en lo estipulado en el contrato antes descrito, en virtud de lo cual se procedió a inscribir su embargo por ante el Registro de Títulos correspondiente”*.

3) El señor Michael Raúl Flores Jiménez, recurre la sentencia dictada por el tribunal *a quo* y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **primero:** desnaturalización de la ley y de los hechos; **segundo:** falta de motivación de la sentencia; **tercero:** violación al derecho de defensa.

4) Es preciso señalar, que mediante resolución núm. 00294/2021, de fecha 26 de mayo de 2021, esta Primera Sala acogió la solicitud de exclusión en contra de la parte recurrente, Michael Raúl Flores Jiménez, realizada por la entidad recurrida, motivo por el cual no procede estatuir con relación a las costas, si hubiera lugar a ello.

5) Antes de ponderar los medios de casación propuestos por la parte recurrente y en virtud de un correcto orden procesal conforme lo dispone el artículo 44 de la Ley 834 de 1978, procede valorar en primer orden el incidente planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, quien solicita que sea declarado inadmisibles el presente recurso de

casación, en razón de que el recurrente no encabezó el acto de emplazamiento con el auto del presidente de esta Suprema Corte de Justicia que lo autorizó a emplazar, en franca violación a las disposiciones del artículo 6 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación y; porque no desarrolla de manera concisa los medios que invoca ni especifica en qué parte de la sentencia impugnada se verifican las violaciones a los textos legales planteados.

6) En ese sentido, cabe resaltar, que la irregularidad relativa a no encabezar el emplazamiento de casación con el auto del presidente de la Suprema Corte de Justicia que autoriza a emplazar, en que la parte recurrida fundamenta el incidente de que se trata no acarrea la inadmisibilidad del recurso de casación, sino la nulidad del acto de emplazamiento, por lo que lo relativo a la primera causa en que se sustenta la pretensión incidental examinada será tratada y juzgada como una excepción de nulidad por ser lo procesalmente correcto.

7) El artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, dispone que: *“En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionado. (...)”*.

8) En el caso ocurrente, si bien el acto contentivo del emplazamiento en casación no reposa en esta jurisdicción, motivo por el cual se acogió el pedimento de la parte recurrida de pronunciar la exclusión en contra del recurrente, por lo que, en principio, esta sala no se encuentra en condiciones de verificar lo alegado, sin embargo, se evidencia que la hoy recurrida, Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, hizo su constitución de abogado, produjo su memorial de defensa y los notificó en tiempo hábil, de lo que se infiere que, aunque fuera cierto que el emplazamiento no se encuentra encabezado con el referido auto esto no le causó a dicha recurrida ninguna lesión a su derecho de defensa que es lo que haría operar la sanción prescrita en el artículo 6 de la Ley 3726 de 1953, antes citado; además, es oportuno señalar, que en la especie se advierte que la recurrida, además de notificar en tiempo oportuno su memorial de

defensa, conforme se ha indicado, también lo depositó en la Secretaría General de esta Corte de Casación juntamente con el acto de constitución de abogado y su correspondiente notificación, de lo que se reafirma que la entidad recurrida no sufrió agravio alguno ni se le violentó su derecho de defensa, tal y como se lleva dicho, por lo que procede rechazar la excepción de nulidad examinada por resultar infundada.

9) En cuanto a la causa de inadmisión por falta de desarrollo de los medios, es preciso indicar, que ha sido postura jurisprudencial de esta Primera Sala, la cual se refrenda en la presente sentencia, que la falta o deficiencia de desarrollo de los medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar el medio de que se trate, los cuales no son dirimentes a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad dirigida contra el recurso de casación que ahora se analiza, sin perjuicio de ponderar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno, si ha lugar a ello.

10) Una vez resueltos los incidentes propuestos por la parte recurrida, procede ponderar los medios de casación planteados por el recurrente, quien en el desarrollo de sus tres medios de casación, reunidos para su estudio por su vinculación, sostiene, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización del derecho y de los hechos de la causa, falta de motivos y en violación a su derecho de defensa, al no tomar en consideración los siguientes aspectos: i) la excepción de incompetencia que le fue propuesta en ocasión de la demanda en lanzamiento de lugar; ii) que no se le dio oportunidad al embargado, hoy recurrente, de pagar ni la situación de la pandemia (covid-19) que le había imposibilitado de honrar su compromiso de pago y; iii) que no ponderó en su justa dimensión si fue llevado correctamente el procedimiento de embargo. Además aduce el recurrente, que el juez del embargo no estableció motivaciones convincentes sobre el procedimiento de embargo, vulnerando así su derecho de defensa y las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

11) La parte recurrida pretende que se rechace el presente recurso de casación, por lo que en respuesta a los alegatos de su contraparte y en

defensa de la decisión criticada argumenta, en síntesis, que contrario a lo que alega el recurrente, el tribuna *a quo* dictó una decisión conforme a derecho, en la que verificó que se cumplieron todas las formalidades del embargo y se le dio plazo al recurrido para pagar conforme el mandamiento de pago; que lo relativo a la pandemia no es un argumento legalmente válido para suspender la venta en subasta, pero no obstante lo antes indicado, al deudor, ahora recurrido, se le otorgó el plazo del mandamiento de pago.

12) Antes de dar respuesta puntual al vicio invocado, es oportuno destacar, que en la especie se comprueba que la situación que nos ocupa versa sobre un recurso de casación en materia de embargo inmobiliario especial regido por la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso. En ese sentido, conviene destacar, en tanto que regla general, que esta es la única vía de recurso habilitada en la materia que nos ocupa sin importar que la sentencia de adjudicación que haya intervenido juzgue o no situaciones incidentales producidas el día de la subasta, o en cualquier otra etapa del proceso, de conformidad con el artículo 167 de la referida legislación.

13) Debido a los alegatos planteados, es oportuno puntualizar, que el artículo 168 de la misma Ley núm. 189-11, instituye expresamente que cualquier contestación o medio de nulidad de forma o de fondo contra el procedimiento de embargo inmobiliario que surja en el curso de su desarrollo y que produzca algún efecto sobre él constituye un incidente del embargo y en principio, debe ser planteado y decidido en la forma prescrita en ese mismo artículo, salvo las excepciones que sean admitidas en aras de salvaguardar el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva.

14) En lo relativo a los vicios invocados, del análisis de la sentencia impugnada no se evidencia que la parte embargada, ahora recurrida planteara en el curso del embargo ningún incidente, en especial, la excepción de incompetencia que ahora alega, por lo que resulta un argumento inoperante a fin de hacer anular la decisión criticada; asimismo, cabe resaltar, que el alegato relativo a la pandemia covid-19, no constituye un argumento legalmente válido a fin de suspender el curso normal de un embargo inmobiliario, ni la venta en pública subasta ni la consecuente adjudicación, además, contrario a lo alegado por el hoy recurrente, a este se le otorgó el plazo que la Ley 189-11, prevé para que honre su

compromiso de pago, que era el plazo de 15, días contados a partir de la notificación del mandamiento de pago con que debe iniciarse el embargo de que se trata de conformidad con lo que dispone el artículo 153¹²²⁸ de la citada ley.

15) En lo que respecta a que el juez *a quo* no dio motivos convincentes sobre la regularidad del embargo, de la revisión de la sentencia objetada se verifica que el tribunal *a quo* antes de proceder a la venta en pública subasta valoró todos los actos procesales propios de este proceso de ejecución forzosa especial, estableciendo como un punto no controvertido que cada uno de dichos actos procesales fueron notificados al hoy recurrente y de cuya valoración el referido juzgador determinó que la entidad recurrida cumplió con todas las formalidades requeridas por la ley para este tipo de embargo en los plazos legalmente previstos, afirmaciones de la alzada que se tienen como creídas, en razón de que las sentencias se bastan a sí mismas y sus enunciaciones no pueden ser abatidas por un simple alegato de una de las partes en conflicto¹²²⁹. En ese orden, a juicio de esta Primera Sala las motivaciones que expresó el juez *a quo* en el fallo impugnado resultan suficientes para justificar el dispositivo adoptado.

16) Finalmente, de los razonamientos antes indicados esta Primera Sala ha podido comprobar que el tribunal *a quo* al estatuir en el sentido en que lo hizo actuó dentro del ámbito de la legalidad sin incurrir en los vicios denunciados por la parte recurrente y; que el fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos de la causa conforme lo dispuesto por el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que le ha permitido a esta Primera Sala verificar que en la especie la ley y el derecho han sido correctamente aplicados, por lo que y, en adición a los demás motivos expresados anteriormente, procede desestimar los medios analizados por infundados y rechazar el recurso de casación de que se trata.

17) No ha lugar a estatuir sobre las costas procesales por haber sido pronunciada la exclusión contra la parte recurrente del presente recurso

1228 Artículo 153.- Conversión de pleno derecho del mandamiento de pago en embargo inmobiliario. Si dentro del plazo de quince (15) días, contados a partir de la notificación del mandamiento de pago, el deudor no paga la totalidad de los valores adeudados, el mandamiento de pago se convertirá de pleno derecho, en embargo inmobiliario.

1229 SCJ, 1ra. Sala, 1525/2021, 30 de junio de 2021, B. J. 1327.

de casación, exclusión que fue debidamente declarada por esta Primera Sala mediante resolución núm. 00294/2021, de fecha 26 de mayo de 2021, y además, por haber sucumbido la parte recurrida en sus pretensiones incidentales, lo que vale decisión sin hacerlo constar en el dispositivo

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; los artículos 167 y 168 de la Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Inmobiliario y el Fideicomiso en la República Dominicana:

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Michael Raúl Flores Jiménez, contra la sentencia civil núm. 551-2020-SEEN-00185, de fecha 24 de febrero de 2020, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, por las razones antes expuestas.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 340

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de octubre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Luz María Jiménez Santana.
Abogados:	Licdos. Felix Antonio Aguilera y Ramón Ortega.
Recurrida:	Alexandra Javier Marte.
Abogados:	Dr. Abel Rodríguez del Orbe y Lic. Manuel de Jesús Pérez.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones. Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de NOVIEMBRE de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Luz María Jiménez Santana, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0482707-6, domiciliada y residente en esta ciudad,

quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos Felix Antonio Aguilera y Ramón Ortega, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1210243-9 y 001-0435328-2, con estudio profesional abierto en la calle Simón Orozco, edificio 23, *suite* 201, sector Eugenio María de Hostos, Invienda, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, y domicilio *ad hoc* en la avenida México, edificio 31, 4ta. Planta, sector San Carlos de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Alexandra Javier Marte, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0008844-2, domiciliada en la calle José Andrés Aybar Castellanos núm. 130, esquina avenida Alma Mater, edificio II, apto. 301, sector La Esperilla de esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Dr. Abel Rodríguez del Orbe y al Lcdo. Manuel de Jesús Pérez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0063108-4 y 001-0478372-5, con estudio profesional común abierto en la dirección antes descrita.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2019-SS-00917, dictada 31 de octubre de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, acoge en parte el recurso de apelación que nos ocupa, interpuesto por la señora Luz María Jiménez Santana, en consecuencia, modifica la sentencia recurrida, para que en lo adelante se lea de la manera siguiente: ‘...En cuanto al fondo, acoge la presente demanda en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la señora Alexandra Javier Marte, en contra de la señora Luz María Jiménez Santana, y en consecuencia: a) Ordena la resolución del contrato de venta condicional de inmueble, de fecha 18 de abril de 2011, suscrito entre las señoras Luz María Jiménez Santana y Alexandra Javier Marte, con firmas legalizadas por el licenciado Adalberto Banks Peláez, notario público de los del número para el Distrito Nacional, por los motivos expuestos; b) Ordena a la señora, la devolución de la suma de setecientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$700,000.00), a favor de la señora Alexandra Javier Marte, conforme a lo ut supra expuesto; c) De igual forma, ordena a la señora Alexandra Javier Marte, la devolución a la señora Luz María Jiménez Santana, del inmueble descrito como: ‘un*

*apartamento ubicado en la manzana 5407, con la siguiente designación catastral 401425714721: A-3, matrícula número 0100912224, dentro del residencial Luz María, correspondiente al Distrito Catastral número 1. Santo Domingo Este, ubicado en la calle María Teresa Mirabal número 1, sector Amanda II, San Isidro, Municipio Santo Domingo Este', conforme a los motivos antes expuestos. **SEGUNDO:** Condena a la parte demandada, señora Luz María Jiménez Santana, al pago de una indemnización de doscientos cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$250,000.00), a favor de la señora Alexandra Javier Marte, por concepto de daños morales, más el 1% de interés mensual, a título de indemnización complementaria, calculados a partir de la notificación de la presente sentencia, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: a) el memorial depositado en fecha 3 de enero de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial depositado por la parte recurrida, en fecha 12 de febrero de 2020, donde expone sus medios de defensa respecto de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 26 de agosto de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 19 de febrero de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, recurrente y recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

C) La magistrada Pilar Jiménez Ortiz no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Luz María Jiménez Santana; y como parte recurrida Alexandra Javier Marte; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, que: **a)** en fecha 14 de febrero de 2011, la hoy recurrente, en calidad de deudora, y Luis Manuel Fraile Santos, en calidad

de acreedor, suscribieron un contrato de hipoteca en primer rango sobre el solar núm. 40-SUBD-8, de la manzana 5407, del Distrito Catastral 1, del Distrito Nacional, mediante el cual dicho acreedor le otorgó a la deudora US\$320,000.00, como préstamo hipotecario; **b)** en fecha 18 de abril de 2011, Luz María Jiménez Santana ofrece en venta a Alexandra Javier Marte, hoy recurrida, por medio de contrato de venta condicional, un apartamento ubicado en la manzana 5407, designación catastral núm. 401425714721: A-3, matrícula núm. 0100912224, dentro del residencial Luz María, Distrito Catastral núm. 1, ubicado en la calle María Teresa Mirabal núm. 1, sector Amanda II, San Isidro, municipio Santo Domingo Este, por la suma de RD\$2,700.000.00, a ser pagados de la siguiente manera: 1) RD\$700,000.00 a la firma del convenio, y 2) RD\$2,000,000.00, por financiamiento hipotecario; **c)** el 2 de septiembre de 2011, Luz María Jiménez Santana, en su calidad de deudora, y Luis Manuel Fraile Santos, acreedor, firman un adendum a hipoteca en primer rango, acordando prorratear la hipoteca de fecha 14 de febrero de 2011, citada en el literal a), por el valor de US\$320,000.00, sobre 4 apartamentos, en la modalidad de US\$80,000.00 cada uno, incluyendo el inmueble ofrecido en venta a Alexandra Javier Marte; **d)** mediante acuerdo de fecha 23 de agosto de 2011, Luz María Jiménez Santana se compromete a entregar a Luis Manuel Fraile Santos la suma de US40,000.00, por concepto de avance del inmueble ofrecido en venta a Alexandra Javier Marte, y este le entregaría el título del apartamento cuando se cumplieran los pagos o en su defecto fuera solicitado por la institución financiera que realizaría el préstamo sobre el mismo; **e)** el 28 de agosto de 2012, el Banco de Reservas de la República Dominicana, entidad escogida para el financiamiento de los RD\$2,000,000.00, emite una certificación dirigida a la compradora, Alexandra Javier Marte, informando que le fue aprobado un préstamo hipotecario para la adquisición del inmueble objeto del contrato de venta condicional suscrito con Luz María Jiménez Santana, pero que el mismo no se llegó a formalizar debido a que no se completaron los documentos requeridos; **f)** ulteriormente, la compradora interpone una demanda en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios contra la vendedora y Luis Manuel Fraile Santos, alegando que estos últimos no depositaron en la institución financiera el certificado de título original del apartamento por ella adquirido, no obstante haberse comprometido a

ello mediante el referido acuerdo de fecha 23 de agosto de 2011, lo que le impidió hacerse propietaria del inmueble.

g) para conocer el proceso fue apoderada la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual mediante sentencia núm. 038-2016-SSEN-00384, de fecha 1 de abril de 2016, admitió en parte la demanda primigenia, ordenando la resolución del contrato de venta condicional de inmueble, de fecha 18 de abril de 2011; además ordenó a la vendedora devolver a la compradora los RD\$700,000.00 que entregó como inicial de la compra y condenó a los demandados al pago de RD\$350,000.00 por los daños ocasionados a la demandante, más el 1.10% de interés mensual sobre dicho monto; **h)** el citado fallo fue apelado por la demandada, procediendo la corte *a qua* a acoger parcialmente el recurso de apelación sometido a su valoración, por lo que modificó la decisión dictada por el primer juez, ordenando a la compradora devolver a la vendedora el inmueble objeto de la venta, también redujo la indemnización a RD\$250,000.00y el interés mensual al 1%; además, excluyó del proceso a Luis Manuel Fraile Santos, por no haber tenido participación alguna en las obligaciones contraídas entre las partes envueltas en la litis, esto, según afirmó el tribunal, en virtud del principio de solidaridad, el cual admite que cuando hay pluralidad de partes perdidosas obligadas solidariamente, el recurso interpuesto por una de ellas aprovecha a las demás.

2) En virtud de lo dispuesto en el artículo 44 y siguientes de la Ley 834 de 1978, es preciso ponderar en orden de prelación las conclusiones incidentales planteadas en el memorial de defensa de la parte recurrida, quien solicita de manera principal que sea declarado inadmisibles el presente recurso de casación, ya que fue incoado luego de transcurrir el plazo de los treinta (30) días establecidos en el artículo 5 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación, puesto que la sentencia impugnada le fue notificada a la hoy recurrente en fecha 2 de diciembre de 2019, mediante acto núm. 330/2019, siendo incoada la presente vía recursiva el 3 de enero de 2020, debiendo interponerse el 2 de enero del mismo año.

3) Al tenor del citado artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito

en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días a contar de la notificación de la sentencia impugnada; que en virtud de los artículos 66 y 67 de la misma ley dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia; que de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es un sábado, un domingo o un día feriado, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

4) Se encuentra depositado en el expediente el acto núm. 330/2019, de fecha 2 de diciembre de 2019, instrumentado por José Soriano, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, mediante el cual la hoy recurrida notificó a la recurrente la sentencia ahora impugnada, trasladándose el referido ministerial *a la calle Sánchez No. 22, del Barrio Puerto Rico, sector Los Mina, Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo*, donde tiene su domicilio Luz María Jiménez Santana, siendo el acto aludido recibido por ella misma; por otro lado, se constata que el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 3 de enero de 2020, mediante el depósito del memorial de casación ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia.

5) En ese tenor, habiéndose notificado la sentencia objetada el 2 de diciembre de 2019, el plazo regular para la interposición del recurso de que estamos apoderados vencía el jueves 2 de enero de 2020; sin embargo, este plazo debe ser aumentado en 1 día en razón de la distancia por haber sido el fallo criticado notificado en el municipio de Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, por lo tanto, contrario a lo que se invoca, el último día hábil para interponer el recurso de casación era el viernes 3 de enero de 2020, como en efecto fue realizado, resultando evidente que el recurso de casación de que se trata fue interpuesto dentro del plazo establecido por la norma que rige la materia, razón por la que procede desestimar la pretensión incidental examinada, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

6) Por otro lado, solicita la recurrida que sea declarado inadmisibile el recurso de casación, puesto que la recurrente no desarrolla los medios propuestos; en ese tenor, esta Corte de Casación ha juzgado que

la enunciación de los medios y el desarrollo de estos en el memorial de casación son formalidades sustanciales y necesarias, salvo que se trate de medios que interesen al orden público, pues no es suficiente con que se indique el vicio imputado a la decisión, sino que es necesario señalar en qué ha consistido la transgresión alegada¹²³⁰, no obstante, también ha sido criterio de esta Sala, que la falta o deficiencia en el desarrollo de dichos medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo de los medios que contengan tal carencia, cuyos presupuestos de admisibilidad, en la especie, serán valorados al momento de examinarlos, en tanto que no son dirimientes a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo.

7) Resuelta la cuestión incidental, procede conocer el fondo del asunto; al efecto, la parte recurrente en sustento de su recurso propone los siguientes medios de casación: **Primero:** violación del derecho de defensa; **segundo:** falta de base legal; **tercero:** violación a una norma preestablecida, falta de motivos; **cuarto:** exceso de poder o por incompetencia, contrariedad de sentencias; **quinto:** desnaturalización de los hechos; **sexto:** desnaturalización de los hechos.

8) En el desarrollo del tercer medio de casación, ponderado en primer término para una mejor comprensión del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* transgredió artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en razón de que no explica con claridad meridiana los motivos de hecho y de derecho que la llevaron a condenar económicamente a la demandada.

9) La parte recurrida sostiene que el medio presentado por la recurrente debe ser desestimado, por infundado.

10) La corte *a qua* fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

...En virtud de los documentos antes descritos, luego de ponderar las argumentaciones de las partes, advierte que las señoras Luz María Jiménez Santana y Alexandra Javier Marte, suscribieron un contrato de venta condicional de inmueble, de fecha 18 de abril de 2011, descrito en el literal b de la consideración anterior, mediante el cual la primera vendió a la segunda el inmueble descrito como 'un apartamento ubicado en la

1230 SCJ 1ra. Sala, núm. 5, 27 enero 2021, Boletín judicial 1322

manzana 5407, con la siguiente designación catastral 401425714721: A-3, matrícula número 0100912224, dentro del residencial Luz María, correspondiente al Distrito Catastral número 1, Santo Domingo Este, ubicado en la calle María Teresa Mirabal número 1, sector Amanda II, San Isidro, Municipio Santo Domingo Este', por la suma de RD\$2,700.000.00, a ser pagado de la manera siguiente: 1) RD\$700,000.00 a la firma del contrato y 2) RD\$2,000,000.00 mediante financiamiento hipotecario a través de una institución financiera escogida por la compradora, siendo la venta de este apartamento el objeto de la litis existente en el presente caso (...); del estudio del indicado contrato es posible establecer la existencia de obligaciones recíprocas para ambas partes: para la compradora, la obligación de pagar en la modalidad establecida; para la vendedora, la obligación de entregar en la fecha prometida, obligaciones que ambas partes deben ejecutar de buena fe, de acuerdo a lo pactado, conforme el artículo 1134 del Código Civil, que dispone: 'Las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho. No pueden ser revocadas, sino por tu mutuo consentimiento, o por las causas de que estén autorizadas por la ley. Deben llevarse a ejecución de buena fe'.

Continúa la alzada argumentando que: *asimismo, se extrae del contrato en cuestión que la compradora, señora Alexandra Javier Marte, a la firma del contrato entregó a la vendedora, señora Luz María Jiménez Santana, la suma de RD\$700,000.00, otorgando la vendedora recibo de descargo y finiquito por el precio íntegro de dicha suma; siendo posible establecer que la compradora pagó los valores que debía pagar hasta ese momento, cumpliendo así con su obligación, pues el pago restante del precio, a saber, RD\$2,000,000.00, debían ser pagados mediante financiamiento hipotecario gestionado por la compradora posterior a la referida venta; por otro lado, reposa en el expediente la certificación de fecha 28 de agosto de 2012, expedida por el Banco de Reservas de la República Dominicana, mediante la cual, hace constar que el préstamo en cuestión por la suma de RD\$2,000,000.00, fue aprobado a favor de la señora Alexandra Javier Marte, para la adquisición del inmueble objeto de la litis, el cual no llegó a formalizarse debido a que no se completaron los documentos requeridos; no obstante, lo anterior, la parte demandada, señora Luz María Jiménez Santana, no ha demostrado a esta alzada, haber cumplido con su obligación frente a la compradora, pues tal y como hemos señalado, para que fuera desembolsado del préstamo la totalidad*

del precio de la venta a favor de la compradora, la demandada debía depositar el certificado de título del inmueble objeto de la venta, por ante la entidad de intermediación financiera que se estaba realizando las gestiones de lugar, cosa que no hizo, no obstante haber sido intimada por la demandante mediante acto número 839/2012, de fecha 30 de mayo de 2012, descrito anteriormente; por lo que habiéndose demostrado su incumplimiento, entendemos pertinente ordenar la resolución del contrato de venta condicional de inmueble, de fecha 18 de abril de 2011, tal y como se hará constar en el dispositivo.

El análisis de los motivos otorgados por la alzada, antes reproducidos, pone de relieve que dicho tribunal para adoptar su decisión, en el uso de la apreciación de la prueba que le confiere la ley, ponderó los elementos probatorios que fueron sometidos a su consideración, particularmente el contrato de venta condicional de inmueble, de fecha 18 de abril de 2011, cuya resolución era perseguida, comprobando que la demandada no cumplió con la obligación por ella contraída en el convenio, puesto que no entregó a la institución financiera el certificado de título del inmueble objeto de la venta, a los fines de que esta entidad, luego de aprobar el préstamo solicitado, procediera a desembolsar los RD\$2,000,000.00 que restaba por pagar la compradora demandante, no obstante, según afirmaron los jueces de fondo, haber sido intimada la vendedora demandada para ello mediante acto número 839/2012, de fecha 30 de mayo de 2012, todo lo cual impidió a la adquirente poseer legalmente la propiedad en cuestión; en ese tenor, una vez comprobado por la corte *a qua* el incumplimiento de Luz María Jiménez Santana con relación al indicado convenio, consideró oportuno ordenar la resolución del mismo.

Cabe destacar que, en el ámbito contractual el artículo 1184 del Código Civil establece la resolución judicial como principio en materia de terminación por incumplimiento, ante la cual el juez tiene la oportunidad de analizar si la inejecución es de tal gravedad que implique la resolución de la convención como sanción. Este principio no comporta la naturaleza de orden público, por lo que el carácter judicial de la resolución puede ser derogado por convención entre particulares¹²³¹.

1231 SCJ 1ra Sala, núm. 305, 24 marzo 2021, Boletín judicial 1324

11) Por otro lado, en lo que concierne a la reparación de los daños y perjuicios la corte *a qua* motivó lo siguiente:

En cuando a los daños morales solicitados por la demandante, señora Alexandra Javier Marte, se traducen en el incumplimiento contractual mismo por parte del vendedor señora Luz María Jiménez Santana, los cuales consisten en el perjuicio extrapatrimonial o no económico que se evidencia por un sentimiento íntimo, como es la angustia o desasosiego experimentado por la demandante de no poder disfrutar de su derecho de propiedad, ni tener pleno goce y disfrute del inmueble objeto de la venta; esta Corte, en virtud del poder soberano del que gozan los jueces de fondo al momento de establecer indemnizaciones por daños morales, considera pertinente otorgar la suma de RD\$250,000.00 pesos a favor de la demandante, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión; respecto a los daños materiales, conforme a criterio jurisprudencial, se entiende por daños materiales, el daño que tiene una naturaleza puramente patrimonial o material, es decir, es el daño que afecta a los bienes o derechos materiales de las personas; como sería el caso de la afectación de bienes muebles o inmuebles de una persona; estimando esta alzada que si bien se ha podido establecer el incumplimiento por parte de la demandada, señora Luz María Jiménez Santana, la parte demandante no ha aportado prueba al respecto, viéndose este tribunal en la imposibilidad de apreciar en qué consisten los mismos, procediendo entonces a rechazarlos, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

12) Respecto a la alegada falta de motivos, conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la se exponen de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a la sentencia; en el caso concreto, se constata que, contrario a lo invocado, en la decisión impugnada se establece manifiestamente que la alzada luego de comprobar el incumplimiento contractual de la demandada, consideró la procedencia de la reparación de los daños morales causados a la demandante, razón por la que condenó a Luz María Jiménez Santana al pago de RD\$250,000.00 a favor de Alexandra Javier Marte, rechazando lo relativo a daños materiales, por insuficiencia probatoria; en ese tenor, se verifica que el fallo criticado contiene una completa exposición de los

hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, todo lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, motivos por los cuales procede desestimar el medio examinado.

13) En un aspecto del primer medio de casación, un aspecto del cuarto medio y el quinto medio, examinados de manera conjunta por estar estrechamente vinculados, la recurrente señala que la corte *a qua* transgredió su derecho de defensa y el debido proceso, al rechazar la solicitud de experticia calígrafa sobre el contrato de venta condicional de inmueble, de fecha 18 de abril de 2011, dando por cierta la firma de Luz María Jiménez Santana, plasmada en dicho contrato; que en todos los actos del proceso la firma de la demandada es diferente.

14) La parte recurrida sostiene que el rechazo de la corte con relación a la solicitud de experticia caligráfica quedó justificada, toda vez que los jueces de fondo tomaron en cuenta que la firma contenida en el contrato de venta condicional de inmueble, se trata de la misma firma puesta por la hoy recurrente en el contrato suscrito con el Banco de Reservas de la República Dominicana, por lo que este último documento era suficiente para convencer a la alzada de que el pedimento en cuestión no era pertinente ni serio.

15) Se advierte del fallo objetado que la actual recurrente entonces apelante, realizó ante la alzada una solicitud de experticia caligráfica sobre el contrato de venta condicional de inmueble, de fecha 18 de abril de 2011, sobre la base de que al momento de la referida venta la vendedora, Luz María Jiménez Santana, no podía firmar debido a que sufrió tres derrames cardiovasculares según certificado médico expedido a su favor, quedando imposibilitada de realizar con sus manos cualquier acción física o motorizada.

16) Al respecto de la solicitud aludida la corte *a qua* expresó lo que sigue:

...Cabe destacar que los jueces ante quienes se niega la veracidad de una firma pueden hacer ellos mismos la verificación correspondiente si les pareciere necesario y posible, sin tener que recurrir al procedimiento de verificación de escritura organizado por el Código de Procedimiento

Civil, procedimiento este que es puramente facultativo; con relación a dicho pedimento de verificación, esta Sala de la Corte tiene a bien establecer que la señora Luz María Jiménez Santana, compareció ante este tribunal en audiencia de fecha 15 de mayo de 2015, a fin de que rindieras sus declaraciones sobre el caso que nos ocupa, rubricando con su puño y letra las dos páginas del acta de audiencia levantada al efecto; asimismo se verifica del contrato de venta con privilegio, de fecha 20 de diciembre de 2011, suscrito por el Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples, y la señoras Alexandra Javier Marte (compradora-deudora) y Luz María Jiménez Santana (vendedora), cuyo acto consta de 12 hojas, que también este fue rubricado en todas sus partes por la señora Luz María Jiménez Santana, quien por demás, no cuestiona su firma puesta en este último documento; que estaalzada, y siendo la verificación de escritura una medida facultativa otorgada a los jueces de fondo, del estudio de ambos documentos depositados en la glosa, determina que se trata de la misma firma puesta por la hoy recurrente, señora Luz María Jiménez Santana, quien únicamente cuestiona el contrato de venta condicional de inmueble, de fecha 18 de abril de 2011, el cual es objeto de la presente acción que hoy nos apodera, más no así el contrato firmado por ante el Banco de Reservas de la República Dominicana, ya descrito; que cuando los jueces proceden a realizar ellos mismos una verificación de firmas, pueden motivar su decisión expresando que existe igualdad o desigualdad o diferencia entre la firma negada y las firmas reconocidas que les han servido de comparación, sin tener que explicar por qué consideran iguales o diferentes las firmas de unos y otros documentos; por lo que entendemos que la medida solicitada por la parte recurrente con relación a la verificación de firmas, carece de seriedad y pertinencia, razones por las cuales procede rechazar, valiendo este considerando decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

17) Ha sido criterio constante de esta Corte de Casación, que se considera transgredido el derecho de defensa en aquellos casos en que el tribunal no ha respetado en la instrucción de la causa, los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, así como cuando tampoco se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar a favor de las partes y cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso que son el fin de la tutela judicial efectiva.

18) En la especie, el examen de los motivos ofrecidos por la alzada revela que los jueces de fondo rechazaron los alegatos de la hoy recurrente, entonces apelante, con relación a la solicitud de experticia caligráfica sobre el contrato de venta condicional, de fecha 18 de abril de 2011, en el entendido que esta compareció a la audiencia celebrada el 15 de mayo de 2015, a fin de que rindiera sus declaraciones sobre el caso, rubricando con su puño y letra las dos páginas del acta levantada al efecto; asimismo comprobó el tribunal que el convenio suscrito con el Banco de Reservas de la República Dominicana también se encontraba rubricado por Luz María Jiménez Santana y que además ella en modo alguno cuestionaba la firma plasmada en este último acto, la cual según asintieron los jueces de fondo, se trataba de la misma firma puesta en el citado contrato de venta condicional de inmueble, de fecha 18 de abril de 2011.

19) Ha sido criterio reiterado de esta Corte de Casación, que: “los jueces de fondo son soberanos para apreciar la procedencia de las medidas de instrucción solicitadas, y no incurrir en vicio alguno ni lesionan con ello el derecho de defensa cuando aprecian del examen de los documentos del proceso y de los elementos de convicción sometidos al debate, que es innecesaria o frustratoria una medida propuesta¹²³²; asimismo, tal y como sostuvo la corte *a qua*, ha sido juzgado que los jueces ante quienes se niega la veracidad de una firma pueden por sí mismos hacer u ordenar la verificación correspondiente, mediante un cotejo de la firma, en caso de que les pareciere posible, sin necesidad de recurrir al procedimiento de verificación de escritura organizado por el Código de Procedimiento Civil, el cual es puramente facultativo para dichos jueces¹²³³.”

20) En ese sentido, a juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la corte *a qua* no incurrió en vicio alguno al rechazar la solicitud de experticia caligráfica, tras haber realizado las comprobaciones precedentemente expuestas, máxime cuando como se ha señalado, las medidas de instrucción son facultativas de los tribunales, por lo que no se retiene ninguna transgresión que vulnere aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa.

1232 SCJ 1ra. Sala, núm. 108, 30 junio 2021, Boletín judicial 1327

1233 SCJ 1ra. Sala, núm. 86, 17 julio 2013, Boletín judicial 1232

21) En lo que concierne a que en todos los actos del proceso la firma de la demandada es diferente, a juicio de esta sala dicho argumento resulta infundado, puesto que la recurrente no señala específicamente a cuáles actos se refiere, de manera que esta Corte de Casación pueda retener omisión alguna por parte de la corte *a qua* al respecto, pues como ya fue expresado, la alzada comprobó que tanto el contrato de venta condicional como el convenio suscrito con la entidad bancaria, sometido como prueba por la demandante a los fines de confrontación, se encontraban rubricados por Luz María Jiménez Santana de la misma forma, sin que esta cuestionara la firma plasmada en este último documento, ni presentara alguna otra prueba que refutara la rúbrica contenida en el acto cuya resolución era perseguida. Por todas las razones expuestas se desestiman los aspectos y medio de casación objeto de examen, por carecer de sustento legal.

22) En un segundo aspecto del primer medio la recurrente indica que la corte debió sobreseer la causa hasta que se conociera la querella incoada ante Fiscalía de la provincia de Santo Domingo.

La parte recurrida señala que el pedimento al que hace referencia la recurrente no fue presentado durante la instrucción del proceso, por lo que la corte *a qua* no estaba obligada a sobreseer la causa.

23) De su lado la alzada sostuvo:

... Previo a ponderar el fondo del recurso del que esta alzada se encuentra apoderada, es necesario destacar que en su escrito justificativo de conclusiones la parte recurrente, señora Luz María Jiménez Santana, plantea conclusiones distintas a las presentadas en la última audiencia celebrada por esta Corte en fecha 07 de junio de 2019 y las contenidas en su recurso de apelación; tales conclusiones son tendentes a obtener que se ordene el sobreseimiento del presente recurso, hasta tanto la jurisdicción penal decida sobre la querella interpuesta por esta en contra de la recurrida; estas pretensiones se desestiman, de plano, en razón de que ha sido constantemente determinado mediante jurisprudencia que los jueces solo están obligados a contestar las conclusiones explícitas y formales que las partes exponen en estrado, habidas cuentas de que son dichos pedimentos los que regulan y circunscriben la facultad dirimente del tribunal. Los jueces no están obligados a referirse a los requerimientos

propuestos en escritos ampliatorios ni dar motivos específicos sobre todos y cada uno de los argumentos esgrimidos por las partes.

Es importante precisar que, ha sido juzgado que los plazos otorgados para escritos deben ser utilizados para fundamentar las conclusiones, no para modificarlas¹²³⁴; asimismo, ha sido criterio de esta sala, que de la interpretación racional y alcance del artículo 78 del Código de Procedimiento Civil se entiende que la noción de escrito ampliatorio de conclusiones se limita a la sustentación de las conclusiones que se hayan producido en audiencia, lo cual implica que en virtud del principio de contradicción y dispositivo no pueden incluirse en el mismo pedimentos nuevos. En ese tenor, no procede retener vicio alguno a la alzada por haber desestimado la solicitud de sobreseimiento del proceso, sobre la base de que dicha pretensión no fue realizada en audiencia, lo cual devendría en la transgresión del derecho de defensa de la contraparte. Además, los jueces del orden judicial solo están obligados a contestar las conclusiones explícitas y formales que las partes exponen de manera contradictoria o reputada contradictoria, habida cuenta de que son dichos pedimentos los que regulan y circunscriben la facultad dirimente de los jueces¹²³⁵. Por tales motivos se desestima el aspecto examinado, por infundado.

24) En otro aspecto del primer medio la recurrente aduce que la alzada da por hecho cierto la entrega a la vendedora de los RD\$700,000.00 ofrecidos por la compradora como primer pago de la venta, sin cuestionar de qué forma se pagaron esos valores, pues Luz María Jiménez Santana no recibió suma de dinero alguna; no obstante, cabe señalar que, en virtud del artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, los medios en que se fundamenta un recurso de casación deben derivarse de aquellos que han sido argumentados o juzgados ante la jurisdicción de fondo, salvo que se trate de algún aspecto que deba ser deducido de oficio por dicha jurisdicción por tratarse de un medio de puro derecho o de orden público. En ese sentido, la jurisprudencia ha indicado, lo siguiente: *“es preciso, para que un medio de casación sea admisible, que los jueces del fondo hayan sido puestos en*

1234 SCJ 1ra. Sala, núm. 310, 24 marzo 2021, Boletín judicial 1324

1235 SCJ 1ra. Sala, núm. 192, 28 abril 2021, Boletín judicial 1325

*condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de causa a los agravios formulados*¹²³⁶.

25) En el caso, se verifica que la corte *a qua* estableció, de la valoración del contrato de venta condicional, que la vendedora otorgó descargo y finiquito a la compradora por la suma de los RD\$700,000.00 entregados por esta última como inicial de la venta, sin embargo, en vista de que la hoy recurrente, entonces intimante, no planteó a la alzada que no recibió el referido pago, este alegato deviene en novedoso en casación, por lo que, en consonancia con el criterio precedentemente citado, debe ser declarado inadmisibile.

26) Continúa la recurrente alegando en el primer medio de casación, que la hoy recurrida, entonces parte apelada, depositó fuera del plazo un inventario de documentos nuevos, los cuales no pudieron ser del conocimiento del abogado de la intimante, dejando a Luz María Jiménez Santana en estado de indefensión.

27) La recurrida se defiende indicando que todos los documentos del proceso fueron depositados con tiempo oportuno en una fase muy anterior a la conclusión en audiencia.

28) Es preciso advertir que según el artículo 52 de la Ley núm. 834 de 1978, la decisión de descartar de los debates los documentos que no han sido depositados en tiempo hábil es facultativa de los jueces de fondo, por lo que no incurrir en ninguna violación legal, salvo que dicha omisión implique una transgresión a los derechos procesales de las partes¹²³⁷; aun así, esta Corte de Casación no ha sido puesta en condiciones de verificar que en efecto los jueces de fondo, para justificar su decisión, hayan examinado elementos probatorios depositados fuera de los plazos otorgados y que con esto fuera transgredido el derecho de defensa de la ahora recurrente por tratarse de pruebas que no conocía, lo cual resulta determinante para valorar lo que se expone y advertir si dicho vicio es de naturaleza tal que haga pasible de nulidad el fallo impugnado; en estas condiciones, deviene en infundado el aspecto examinado y debe ser desestimado.

1236 SCJ Salas Reunidas núm. 6, 10 abril 2013, Boletín judicial 1229

1237 SCJ 1ra. Sala, núm. 125, 27 enero 2021, Boletín judicial 1322

29) En el segundo medio de casación, un aspecto del cuarto medio y el sexto medio, ponderados conjuntamente por la solución que se les dará, la recurrente alega que la corte *a qua* incurrió en los siguientes vicios: “Falta de base legal, contradicción de motivos, no ponderación de documentos, errónea interpretación del derecho, desnaturalización de los hechos de la causa y pruebas y falta de estatuir en derecho, desnaturalización de la declaración del escrito, desnaturalización de documentos legales, violación del derecho de defensa, no ponderación de los hechos o supuesta venta que niega la recurrente, por lo que entra en contradicción entre las pruebas, los motivos y el dispositivo, así como la falta de motivos, falta de interpretación del derecho, exceso de poder”.

30) La recurrida señala que la recurrente realiza la enumeración de supuestos agravios sin que se indique en qué consistieron o cómo se verifican en la sentencia impugnada, por lo tanto, este punto debe ser declarado inadmisibile por falta de desarrollo.

31) Es importante señalar que el artículo 5 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación establece entre otras cosas, que el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda. En ese sentido, esta sala ha juzgado que la enunciación de los medios y el desarrollo de estos en el memorial de casación son formalidades sustanciales y necesarias, salvo que se trate de medios que interesen al orden público, pues no es suficiente con que se indique el vicio imputado a la decisión, sino que es necesario señalar en qué ha consistido la violación alegada¹²³⁸.

32) Por otra parte, ha sido juzgado que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, estará en condiciones de examinar si se configura la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que la parte recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado¹²³⁹; en la especie se constata que la recurrente no ha articulado un razonamiento jurídico que permita a esta jurisdicción determinar de qué manera la alzada incu-

1238 SCJ 1ra. Sala, núm. 231, 28 octubre 2020, Boletín judicial 1319

1239 Ídem

rió en los agravios invocados, quedando de manifiesto que en el caso no se ha cumplido con el voto de la ley, razones por las cuales esta jurisdicción se encuentra imposibilitada de hacer juicio sobre la sentencia recurrida al respecto, por tanto, procede declarar inadmisibles el medio y aspectos objeto de examen y, consecuentemente, rechazar el presente recurso de casación.

33) Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, se permite la compensación en costas cuando ambas partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 78 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Luz María Jiménez Santana, contra la sentencia núm. 026-03-2019-SSEN-00917, dictada 31 de octubre de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 341

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 10 de marzo de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	SDM Textil Recycling, S. R. L.
Abogado:	Lic. Ramón Stalin Encarnación.
Recurrido:	Banco Múltiple BDI, S. A.
Abogado:	Lic. Carlos A. del Giudice Goicoechea.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de NOVIEMBRE de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por SDM Textil Recycling, S. R. L., sociedad comercial organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República, titular del R.N.C. núm. 1-30-85521-8, con su domicilio social y asiento principal ubicado en la calle Las Mercedes

núm. 70, barrio Las Mercedes, sector Los Alcarrizos, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, debidamente representada por el señor Wilpido de Jesús Martínez Mejía, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 001-0008083-7, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Ramón Stalin Encarnación, dominicano, mayor de edad, abogado de los tribunales de la República, provisto de la cédula de identidad núm. 001-1287298-1, con estudio profesional abierto en el *Cul de Sac* Madre Carmen González, Residencial Victoria, apto. D-302, sector Las Praderas, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida el Banco Múltiple BDI, S. A. sociedad comercial organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República, titular del R.N.C. núm. 1-0104029-7, con su domicilio social y asiento principal ubicado en la avenida Sarasota núm. 27, sector Bella Vista, Distrito Nacional, debidamente representada por los señores Juan Carlos Rodríguez Copello y José Antonio de Moya Cuesta, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad núms. 001-0139964-0 y 001-0085902-4, respectivamente, en sus correspondientes calidades de presidente y vicepresidente ejecutivos, ambos domiciliados y residente en esta ciudad; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Carlos A. del Giudice Goicoechea, dominicano, mayor de edad, abogado de los tribunales de la República, titular de la cédula de identidad núm. 001-1202253-8, con estudio profesional abierto en la dirección antes descrita.

Contra la sentencia civil núm. 037-2021-SSEN-00373, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 10 de marzo de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: *Se declara adjudicataria la parte embargante, Banco Múltiple BDI, S.A., del inmueble descrito como: “Inmueble identificado como Parcela 149-REF-A-J8-SUBD-4, del Distrito Catastral número 04, que tiene una superficie de 424.00 metros cuadrados, matrícula número 0100284129, ubicado en el Distrito Nacional, y todas sus mejoras, dependencias y anexidades”; por el precio de primera puja consistente en Diez Millones Ochocientos Sesenta y Siete Mil Ochocientos Quince Pesos Dominicanos con 96/100(RD\$10,867,815.96), más el estado de gastos y honorarios*

*aprobado por el tribunal al abogado de la parte embargante en la suma de Setenta Mil Pesos Dominicanos con 00/100(RD\$70,000.00), todo en perjuicio de la entidad SDM Textil Recycling, S.R.L. y el señor Salomón D' Oleo Mordan; **Segundo:** Se ordena a las partes embargadas, entidad SDM Textil Recycling, S.R.L. y el señor Salomón D' Oleo Mordan. abandonar la posesión del inmueble tan pronto como se le notifique esta sentencia, la que es ejecutoria contra toda persona que estuviere ocupando al título que fuere el inmueble adjudicado, en virtud de las disposiciones del artículo 712 del Código de Procedimiento Civil; **Tercero:** Se comisiona al Ministerial Omar Armando Ulerio Liriano, Alguacil Ordinario de esta sala, para la notificación de esta decisión, en atención a las disposiciones del artículo 716 del Código de Procedimiento Civil.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 1 de junio de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 18 de junio de 2021, donde la parte recurrida plantea sus medios de defensa con relación al presente recurso de casación; **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 9 de septiembre de 2021, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala, en fecha 13 de octubre de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) La Mag. Pilar Jiménez Ortiz no figura en la presente decisión ni consta su firma por encontrarse de vacaciones.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, SDM Textil Recycling, S. R. L., y como recurrido, Banco Múltiple BDI, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** el banco recurrido le prestó a la hoy recurrente la suma de RD\$7,000,000.00, sirviendo el señor Salomón D

‘Oleo como fiador solidario y otorgando la deudora como garantía el inmueble identificado como parcela 149-REF-A-J8-SUBD-4, del Distrito Catastral núm. 4, con una superficie de 424.00 metros cuadrados, matrícula núm. 0100284129, ubicado en el Distrito Nacional, y todas sus mejoras, dependencias y anexidades, según consta en contrato de préstamo con garantía hipotecaria de fecha 12 de enero de 2016 y; **b)** debido a que la entidad deudora, ahora recurrente, no cumplió con su obligación de pago, el banco en su calidad de acreedor inició un procedimiento de embargo inmobiliario en virtud de la Ley 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, en su contra y del señor Salomón D ‘Oleo este último en su condición de fiador solidario, procedimiento de ejecución forzosa que culminó con la adjudicación del inmueble embargado a favor del persiguiendo a consecuencia de la ausencia de licitadores según consta en la sentencia civil núm. 037-2021-SSEN-00373, de fecha 10 de marzo de 2021, descrita en parte anterior de esta decisión, ahora impugnada en casación.

2) La entidad, SDM Textil Recycling, S. R. L., recurre la sentencia dictada por el tribunal *a quo* y en sustento de su recurso invoca el medio de casación siguiente:único: violación a la ley.

3) Antes de ponderar los medios de casación propuestos por la parte recurrente y en virtud de un correcto orden procesal conforme lo dispone el artículo 44 de la Ley 834 de 1978, procede valorar en primer orden el incidente planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, quien solicita que sea declarado inadmisibles el presente recurso de casación, en razón de que dicho recurso no fue notificado al señor Salomón D ‘Oleo en su calidad de fiador solidario de la hoy recurrente, quienes estaban unidos por una obligación solidaria.

4) En cuanto a la inadmisibilidad propuesta, del estudio en conjunto de los documentos que conforman el expediente contentivo del presente recurso de casación, se verifica que mediante auto emitido por el presidente de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 1 de junio de 2021, la parte recurrente fue autorizada a emplazar solo a la entidad Banco Múltiple BDI, S. A., la cual figura como única recurrida ante esta jurisdicción, a lo que dio cumplimiento mediante acto núm. 411/2021, de fecha 2 de junio de 2021, del ministerial Jorge Luis Villalobos Cely, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

5) En ese sentido, si bien en el curso del embargo inmobiliario de que se trata no solo las partes en conflicto figuraron como sujetos procesales en dicho proceso de ejecución forzosa, sino que también lo fue el señor Salomón D 'Oleo en su calidad de fiador solidario de la actual recurrente, sin embargo, es preciso señalar, que ha sido juzgado de manera reiterada por esta Primera Sala, criterio que se reafirma en la presente sentencia, que: "La indivisibilidad queda caracterizada por la propia naturaleza del objeto del litigio o cuando las partes en litis quedan ligadas en una causa común, para la cual procuran ser beneficiadas con una decisión actuando conjuntamente en un proceso, sea de manera voluntaria o forzosamente¹²⁴⁰".

6) Por lo tanto, conforme a la referida línea jurisprudencial de esta sala, cuando se trata de demandas de objeto indivisible, el recurso regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la caducidad en que hubiesen incurrido¹²⁴¹, de lo que resulta evidente que la interposición del presente recurso de casación por parte de la hoy recurrente, SDM Textil Recycling, S. R. L., beneficia o aprovecha al señor Salomón D 'Oleo (fiador solidario); por consiguiente, la ausencia de emplazamiento a este último no constituye un motivo que de lugar a la inadmisibilidad del presente recurso de casación, sobre todo cuando se verifica que tanto la parte recurrente como el citado señor comparten los mismos intereses, motivo por el cual procede desestimar la pretensión incidental examinada por improcedente.

7) Luego de dirimir el incidente propuesto por la parte recurrida, procede ponderar el medio de casación planteado por la recurrente, quien en el desarrollo de su único medio aduce, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en violación a la ley al validar el embargo y proceder a la adjudicación del inmueble embargado, obviando que el mandamiento de pago no le fue notificado a dicha recurrente en su domicilio real conforme consta en su registro mercantil, ubicado en la calle Las Mercedes núm. 70, barrio Las Mercedes, sector Los Alcarrizos, del municipio de Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, en franca violación de los artículos 152 de la Ley 189-11 y 68 del Código de Procedimiento Civil, los cuales

1240 SCJ, 1ra. Sala, núm. 2585/2021, 29 de septiembre de 2021, Boletín Inédito.

1241 SCJ, 1ª Sala, núm. 0014/2020, 29 de enero de 2020, B. I.

disponen respectivamente que el mandamiento de pago debe ser notificado a persona o domicilio y que en caso de las sociedades comerciales estas deben ser emplazadas o notificadas en su casa social o a falta de esta en la persona de uno de sus socios, lo que no sucedió en la especie. Además, sostiene la recurrente, que el tribunal del embargo tampoco tomó en consideración que no fue aportada al proceso ninguna pieza que diera constancia de que tanto la deudora como el fiador solidario hayan sido debidamente notificados en sus respectivos domicilios, pues resulta extraño que supuestamente ambos ejemplares del mandamiento de pago los recibiera el fiador en direcciones tan distantes una de la otra y; que este último afirmó no haber recibido los ejemplares antes mencionados.

8) La parte recurrida pretende que se rechace el presente recurso de casación, por lo que en respuesta a los alegatos de la contraparte y en defensa de la decisión criticada argumenta, en síntesis, que el juez del embargo no incurrió en violación de la ley, sino que actuó conforme a derecho, que los actos del embargo, incluyendo el mandamiento de pago les fueron notificados a la deudora y al fiador solidario en los domicilios en que estos hicieron elección en el contrato de préstamo con garantía hipotecaria suscrito por las partes; que el alegato planteado es infundado, pues era deber de la recurrente notificarle a la recurrida que había cambiado de domicilio, lo que no hizo; la recurrente no toma en cuenta que los traslados que hace un alguacil no son concomitantes, sino sucesivos, por lo que nada impedía que los ejemplares del mandamiento de pago en cuestión hayan sido recibidos por el fiador solidario en distintos lugares, pues los traslados antes mencionados se realizaron en horas diferentes; que las afirmaciones del alguacil deben ser creídas y no pueden ser rebatidas por simples afirmaciones de las partes, en el caso, por escuetos alegatos de la recurrente.

9) La alzada para estatuir en el sentido en que lo hizo expresó las motivaciones siguientes: *“De la verificación los documentos que conforman el expediente, este Tribunal entiende que el Banco Múltiple BDI, S.A., ha cumplido con las formalidades requeridas en cuanto al procedimiento de embargo inmobiliario seguido en perjuicio de la entidad SDM Textil Recycling, S.R.L., y el señor Salomón D’ Oleo Mordán”.*

10) Antes de dar respuesta puntual al vicio invocado, es oportuno destacar, que en la especie se comprueba que la situación que nos ocupa

versa sobre un recurso de casación en materia de embargo inmobiliario especial regido por la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso. En ese sentido, conviene destacar, en tanto que regla general, que esta es la única vía de recurso habilitada en la materia que nos ocupa sin importar que la sentencia de adjudicación que haya intervenido juzgue o no situaciones incidentales producidas el día de la subasta, o en cualquier otra etapa del proceso, de conformidad con el artículo 167 de la referida legislación.

11) En lo que respecta a la violación a la ley alegada, del análisis del contrato de préstamo con garantía hipotecaria suscrito por las partes en fecha 12 de enero de 2016, el cual reposa depositado en esta jurisdicción y fue ponderado por el juez *a quo*, se advierte que en su “artículo 32”, dicha convención dispone textualmente que: “*Para todos los fines y consecuencias del presente contrato, LAS PARTES hacen elección de domicilio en sus respectivos domicilios Indicados al inicio de este contrato, o los que puedan tener en un futuro*”. Asimismo, del referido contrato se verifica que la deudora, ahora recurrente, tiene su domicilio en la avenida República de Argentina núm. 20, sector Arroyo Hondo, Distrito Nacional, mientras que el fiador solidario, Salomón D’Oleo, es domiciliado y residente en la calle 3, núm. 12, Residencial Santo Domingo, sector Herrera, del municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

12) Igualmente reposa depositado en esta corte de casación y valorado por el tribunal *a quo*, el acto núm. 433/2020, de fecha 15 de octubre de 2020, del ministerial Ángeles Jorge Sánchez Jiménez, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contentivo de mandamiento de pago, de cuyo contenido se evidencia que dicho alguacil realizó dos traslados a las direcciones descritas en el párrafo anterior, siendo ambas notificaciones recibidas personalmente por el señor Salomón D’ Oleo Mordan.

13) En ese orden de ideas y con relación a los aspectos que se analizan, es preciso señalar, que el artículo 111 del Código Civil dispone lo siguiente: “*Cuando un acta contenga por parte de algunos de los interesados elección de domicilio para su ejecución en otro lugar que el del domicilio real, las notificaciones, demandas y demás diligencias, podrán hacerse en el domicilio convenido y ante el juez del mismo*”. De su lado el artículo 59 del Código de Procedimiento Civil, en la parte capital, relativa

a la determinación del tribunal competente donde debe ser emplazado el demandado, dispone que *“en materia personal, el demandado será remplazado por ante el tribunal de su domicilio (...)”*, y en su parte *in fine* establece que: *“en el caso de elección de domicilio, para la ejecución de un acto, para ante el tribunal del domicilio designado, o el del domicilio real del demandado, de conformidad al artículo 111 del Código Civil: De cuyo contenido e interpretación se establece que la elección de domicilio hecha por un sujeto procesal es válida y legítima entre las partes.*

14) De manera que, de los motivos antes expuestos esta Primera Sala ha podido comprobar que el juez del embargo actuó conforme a derecho al sostener que la entidad bancaria, hoy recurrida, cumplió con todas las formalidades requeridas por el tipo de embargo de que se trata, pues ni de la sentencia objetada ni de los documentos valorados por la jurisdicción *a qua* y que ahora reposan en esta sala es posible constatar que la hoy recurrente o el fiador solidario notificaron o comunicaron mediante un medio efectivo a la actual recurrida haber cambiado de domicilio y que sería allí donde debían ser cursados cualquier tipo de acto procesal o de otra índole. Por lo tanto, al no haber sido informado el ministerial actuante en el embargo del nuevo domicilio del hoy recurrente y desconocerlo la parte recurrida fueron regulares y válidas las notificaciones del procedimiento del embargo inmobiliario realizadas en los domicilios elegidos en el contrato de préstamo con garantía hipotecaria suscrito por las partes, tal y como razonó el juez *a quo*.

15) Por otra parte, en lo relativo a que era imposible que el fiador recibiera personalmente los dos ejemplares del mandamiento de pago, del estudio de dicho acto se verifica que el ministerial actuante hizo dos traslados, el primero, al domicilio social elegido por la embargada, ahora recurrente y; el segundo, al establecido por el fiador solidario, resultando evidente que nada impedía que pudiera hacerse en manos del señor Salomón D' Oleo, las aludidas notificaciones y recibir este los ejemplares del mandamiento de pago precitado, pues conforme a la lógica los traslados en cuestión se realizaron de manera sucesiva y no simultánea.

16) En esa tesitura, cabe destacar, que ha sido juzgado de manera constante por esta sala, postura jurisprudencial que se refrenda en la presente decisión, que las actuaciones de los alguaciles están revestidas de fe pública y, por tanto, los actos que estos instrumentan no pueden

aniquilarse con simples afirmaciones de parte interesada¹²⁴², por lo que para poder restar credibilidad y eficacia probatoria a este tipo de actos procesales es necesario agotar el procedimiento de inscripción en falsedad, el cual no se advierte haya sido agotado en la especie.

17) Sin desmedro de lo antes indicado, es oportuno puntualizar, que el artículo 168 de la misma Ley núm. 189-11, instituye expresamente que cualquier contestación o medio de nulidad de forma o de fondo contra el procedimiento de embargo inmobiliario que surja en el curso de su desarrollo y que produzca algún efecto sobre él constituye un incidente del embargo y en principio, debe ser planteado y decidido en la forma prescrita en ese mismo artículo, salvo las excepciones que sean admitidas en aras de salvaguardar el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva.

18) En ese sentido, del análisis de la sentencia impugnada se advierte que la ahora recurrente planteó antes de procederse a la venta los mismos alegatos en que ahora sustenta su medio de casación, relativos a que el mandamiento de pago no le fue notificado en su domicilio social real conforme consta en su certificado de registro mercantil y que el fiador no recibió dicho mandamiento de pago, planteamientos que fueron desestimados por el juez del embargo.

19) De modo que, de los razonamientos antes expresados, esta Primera Sala ha podido comprobar que el tribunal *a quo* al estatuir en el sentido en que lo hizo actuó dentro del ámbito de la legalidad sin incurrir en el vicio de violación a la ley, como aduce la parte recurrente, motivo por el cual procede desestimar el medio analizado por resultar infundado y rechazar el recurso de casación de que se trata.

20) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones

1242 SCJ, 1ra. Sala, núm. 2500/2021, 29 de septiembre de 2021, Boletín Inédito.

establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; los artículos 167 y 168 de la Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Inmobiliario y el Fideicomiso en la República Dominicana:

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad SDM Textil Recycling, S. R. L., contra la sentencia civil núm. 037-2021-SSEN-00373, de fecha 10 de marzo de 2021, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones antes expuestas.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 342

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, del 18 de abril de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Inmobiliaria Aneto, S. R. L.
Abogados:	Dres. J. A. Navarro Trabous, Carlos Manuel Solano Juliao y Ricardo Sánchez Guerrero.
Recurrido:	Corporación Iratxe, S. R. L.
Abogados:	Dr. Vitelio Mejía Armenteros y Dra. Laura Latimer Casanovas.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de NOVIEMBRE de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Inmobiliaria Aneto, S. R. L., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en el Residencial La Esmeralda, ubicado en

la calle Italia, carretera Bávaro-El Cortecito, localizado dentro del Campo de Golf White Sand Golf & Beach Resort, válidamente representada por su presidente, Rodolfo Ainsa Montañes, español, mayor de edad, titular del pasaporte núm. A1815836200, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. J. A. Navarro Trabous, Carlos Manuel Solano Juliao y Ricardo Sánchez Guerrero, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0147012-8, 001-0243404-0 y 028-0039763-6, con estudio profesional en la calle Bayacán núm. 23, urbanización Renacimiento, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Corporación Iratxe, S. R. L., organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio principal en la avenida Sarasota núm. 39, *suite* 310, edificio Sarasota Center, sector Bella Vista, de esta ciudad, debidamente representada por su gerente, Lcdo. Isidro Alfredo Paredes, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-075428-6, con domicilio en la dirección antes indicada, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Vitelio Mejía Armenteros y Laura Latimer Casanovas, titulares de las cédulas de identidad y electorales números 001-1614280-3 y 023-0114550-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Sarasota núm. 39, *suite* 703, Torre Sarasota Center, sector de Bella Vista.

Contra la sentencia civil *in voce* de fecha 18 de abril de 2017, relativa al expediente núm.

186-2017-ECIV-00420, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

1ro. Se ordena la fusión de los expedientes No. 186-2017-00420 y 186-2017-00270 relativos a demanda en nulidad de mandamiento de pagos interpuesta por Inmobiliaria Aneto en contra de Corporation Iratxe (sic), toda vez que se constata que la misma tienen el mismo objeto y podría influir en la suelte (sic) del embargo inmobiliario y las mismas partes instanciadas en tal virtud en ara (sic) de que ambas reciban el mismo tratamiento se ordena la fusión de las mismas; Único: Fallo reservado de conclusiones incidentales y de fondo.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 11 de agosto de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 4 de septiembre de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 24 de NOVIEMBRE de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, en fecha 8 de NOVIEMBRE de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes en litis, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) La magistrada Pilar Jiménez Ortiz no figura como suscriptora en esta sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de la lectura.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Inmobiliaria Aneto, S. R. L., y como parte recurrida Corporación Iratxe, S. R. L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia se encuentra apoderada de una demanda principal en nulidad de mandamiento de pago, según se deriva del acto núm. 71-2017, de fecha 22 de febrero de 2017, contenido en el expediente núm. 186-2017-00270; b) dicho tribunal también fue apoderado de la demanda incidental en nulidad de mandamiento de pago y de procedimiento de embargo inmobiliario interpuesta por la recurrente contra la recurrida, al tenor del acto núm. 179-2017, de fecha 10 de abril de 2017, contenido en el expediente núm. 186-2017-00420; c) en curso de la contestación incidental de referencia, la actual recurrida solicitó la fusión de este proceso con la demanda principal antes enunciada, petición esta que fue acogida por el tribunal *a quo* mediante sentencia *in voce* de fecha 18 de abril de 2017, relativa al expediente núm. 186-2017-ECIV-00420, al tiempo de proceder

a reservarse el fallo sobre pedimentos incidentales y del fondo hecho por las partes, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

2) Procede ponderar, en primer término, el pedimento incidental planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, relativo a que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por haber sido interpuesto contra una sentencia preparatoria, según lo establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08.

3) El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, en su párrafo final establece: No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: a) Las sentencias preparatorias (...), sino conjuntamente con la sentencia definitiva (...). De conformidad con lo establecido por el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil la sentencia preparatoria es aquella dictada para la sustanciación de la causa y poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo.

4) Según la situación procesal que retiene la sentencia impugnada, se trató de un fallo mediante el cual el tribunal *a quo*, a petición de parte, fusionó dos demandas interpuestas por la recurrente, así como se reservó el fallo de pedimentos incidentales y del fondo de los litigios unidos. Las críticas que se tramitan en el presente recurso de casación se centran en la medida de fusión dispuesta a la sazón.

5) Con relación a las decisiones relativas a fusión de expedientes, ciertamente esta Corte de Casación ha establecido la postura de que tales fallos son de naturaleza preparatoria¹²⁴³, en tanto que no prejuzga el fondo de los procesos que se acumulan. En lo relativo a la posibilidad de interponer recurso de casación contra las decisiones de carácter preparatorio prevalece en nuestro derecho que la misma son susceptible de recurso de casación conjuntamente con la sentencia que decide el fondo¹²⁴⁴, siempre y cuando sean concebida bajo la nomenclatura procesal de ser en única o en última instancia, lo cual encuentra su sustento legal al

1243 SCJ, 1ra. Sala núms. 21, 20 abril 2011. B.J. 1205; 49, 26 abril 2006. B.J. 1145; 16, 25 junio 2003. B.J. 1111.

1244 SCJ, 1ra. Sala núm. 149, 26 febrero 2020. B.J. 1311.

tenor de la combinación del artículo 1ero. y el último párrafo del artículo 5 de la Ley núm. 3726- 53, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

6) No obstante, en la especie, la fusión de expedientes ordenada mediante la sentencia impugnada si bien es una medida tendente a que dos litigios se juzguen de manera conjunta, para determinar su procedencia o no en la oportunidad que corresponde se debía valorar la naturaleza de cada uno y el vínculo entre estos. En el caso que nos ocupa, se trataba de una demanda incidental en curso de una expropiación forzosa vía el embargo inmobiliario especial previsto por la Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso, y una acción principal ante el juez ordinario; acciones estas que se encuentran sometidas a regímenes distintos, tanto en lo relativo a la aptitud del tribunal que las conoce, su correspondiente instrumentación, la naturaleza del fallo, su instrucción, así como lo relativo al régimen de las vías de impugnación concebidas por el legislador para una y otra.

7) La situación expuesta nos permite derivar, en buen derecho, que tratándose de la fusión de procesos de naturaleza distinta la decisión que la acoge no puede ser calificada como una sentencia preparatoria, asimilable a las reglas propias del proceso civil ordinario, habida cuenta del impacto que pudiere tener en el ámbito de la competencia, la estructuración de los litigios unidos y los recursos que a la postre pudieren ser incoados; de suerte que debe existir un recurso que permita a las partes impugnar este tipo de decisión sin tener que aguardar hasta la sentencia definitiva. En ese sentido, el fallo objeto de las críticas es susceptible de ser recurrida en casación debido a la dimensión procesal que reviste, puesto que se trata de dos acciones con estructuras procesales distante e incompatibles; de manera que procede rechazar el medio de inadmisión planteado, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

8) En cuanto al fondo, la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** vulneración del derecho fundamental al debido proceso de ley, violación a la tutela judicial efectiva y violación al sagrado y legítimo derecho de defensa. Desnaturalización de los hechos y documentos sometidos al debate; **segundo:** contradicción de motivos. Falta de motivos.

9) La parte recurrente en su primer medio de casación sostiene que el tribunal *a quo* incurrió en vulneración al debido proceso de ley, violación a la tutela judicial efectiva y al legítimo derecho de defensa, puesto que al fusionar los procesos contenidos en los actos núms. 171/2017 y 179/2017, de fechas 22 de febrero de 2017 y 10 de abril de 2017, no tomó en cuenta que la demanda principal en nulidad de mandamiento de pago fue interpuesta en la octava franca de ley, donde el recurrido realizó constitución de abogados y se notificó avenir, obviando que la demanda principal fue interpuesta antes de la conversión del mandamiento de pago en embargo inmobiliario, es decir, antes del plazo de 15 días establecido en los artículos 153 y siguientes de la Ley núm. 189-11. Además, continúa alegando la parte recurrente, el tribunal *a quo* debió ponderar que la demanda en nulidad de mandamiento de pago se notificó en fecha 22 de febrero de 2017, al tenor del acto núm. 171/2017, es decir, antes de que la persiguierte realizara la inscripción del mandamiento de pago en la oficina de Registro de Títulos de Higüey en fecha 28 de febrero de 2017. Por lo tanto, la demanda principal en nulidad de mandamiento de pago constituye una demanda principal y no un incidente del embargo inmobiliario; de ahí que no tenía que ser sometida a las formalidades de la Ley núm. 189-11.

10) La parte recurrida defiende la sentencia criticada invocando que el artículo 168 de la Ley núm. 189-11 indica que cualquier contestación, medios de nulidad, de forma o de fondo que produzca algún efecto sobre el embargo constituye un incidente y, por ende, se encuentra sujeto a las disposiciones de la Ley núm. 189-11. Sostiene que la intención del legislador ha sido la de impedir las dilaciones de la parte embargada mediante la interposición de acciones principales que decidieren sobre asuntos que afectaren al proceso de embargo. Por lo tanto, aduce que el proceso de embargo inmobiliario inició con la notificación del mandamiento de pago, por lo que toda contestación interpuesta constituye un incidente del proceso y debe ser tratado como tal.

11) La jurisdicción *a quo* ordenó la fusión de marras al adoptar el siguiente razonamiento: “Se ordena la fusión de los expedientes No. 186-2017-00420 y 186-2017-00270 relativos a demanda en nulidad de mandamiento de pagos interpuesta por Inmobiliaria Aneto en contra de Corporation Ixaxte, se advierte que la misma tienen el mismo objeto y podría influir en la suerte del embargo inmobiliario y las mismas partes

instanciadas en tal virtud en aras de que ambas reciban el mismo tratamiento se ordena la fusión de las mismas”.

12) Conforme con la contestación que nos ocupa es pertinente resaltar que la fusión de expedientes es un instituto procesal de carácter pretoriano que constituye un eje esencial de la administración de justicia que potencia la buena práctica, a fin de conocer y decidir en un orden conjunto varios litigios, atendiendo al estrecho vínculo que les une como manifestación del principio de la economía procesal. Se procura realizar una única instrucción y que la solución a los litigios unidos se aborde mediante una sola sentencia, medida esta que puede tener lugar a petición de parte o de oficio.

13) En ese orden de ideas, para que varios procesos puedan ser fusionados se requiere —aun cuando se fundamenten en los mismos hechos— que exista compatibilidad entre los asuntos vinculados. Por consiguiente, las demandas que se tramitan atendiendo a criterios de competencias distintas por estar concebidas en el orden jurisdiccional de manera disímiles, es decir, una bajo el ámbito ordinario y otra sometida a reglas especiales, así como aquellas que se encuentran supeditadas a regímenes diferentes no pueden ser fusionadas para ser decididas por una misma sentencia.

14) Esta Primera Sala ha juzgado que la fusión de procesos judiciales es una cuestión que corresponde a poder discrecional de los jueces, escapa a la crítica de las partes y a la censura de la casación, salvo desnaturalización de los hechos o evidente incompatibilidad entre los asuntos o partes involucradas en la fusión¹²⁴⁵.

15) En ese contexto, el análisis de los documentos aportados en casación, los cuales fueron ponderados por la jurisdicción *a quo*, nos permite derivar que la demanda en nulidad de mandamiento de pago contenida en el acto núm. 71-2017, del 22 de febrero de 2017, instrumentado por el ministerial Wilton Arami Pérez Placencia, interpuesta por Inmobiliaria Aneto, S.R.L. en contra de Corporación Iratxe, S.R.L., se contraía a una demanda principal hecha mediante emplazamiento en la octava franca de ley por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia

1245 SCJ, 1ra. Sala núms. 1, 1ero. agosto 2012. B.J. 1221; 47, 21 diciembre 2011. B.J. 1213; 11, 10 agosto 2011. B.J. 1209.

del Distrito Judicial de Higüey, es decir, en atribuciones ordinarias. Mientras que la demanda en nulidad de mandamiento de pago y de procedimiento de embargo inmobiliario contenida en el acto núm. 179-2017, del 10 de abril de 2017, también del protocolo del alguacil Wilton Arami Pérez Placencia, interpuesta por Inmobiliaria Aneto, S.R.L. en contra de Corporación Iratxe, S.R.L., versaba sobre una contestación incidental, propia del proceso de embargo inmobiliario.

16) Conviene destacar que el embargo inmobiliario, partiendo de las reglas que por su naturaleza le son propias, se encuentra sometido a un procedimiento particular como jurisdicción de administración judicial de carácter excepcional, en el que, en virtud del principio de concentración, el tribunal del embargo es competente para conocer de todas las contestaciones relacionadas bajo la figura de los incidentes del embargo¹²⁴⁶. En ese tenor, salvo limitadas excepciones, tanto las contestaciones que conciernen al régimen de los incidentes como cualquier otro aspecto vinculado a su curso, pero que revistan la naturaleza de lo que es la configuración y diseño del ámbito normativo que le es dable, debe ser concentrado por ante el tribunal de la subasta, en tanto que garantía de unidad en la administración y control del proceso. Una demanda impulsada bajo el régimen de la materia ordinaria le es ajena y extraña a sus potestades procesales.

17) Igualmente es imperativo retener como cuestión procesal de principio que en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario una vez se produce su inscripción o transcripción todas las contestaciones que se susciten a partir de esa etapa conciernen al tribunal de la subasta, la cuales deben ser impulsada bajo las reglas de los incidentes, para que puedan tener incidencia en su curso, en cuanto a la potestad jurisdiccional que se deriva de las reglas especiales que regulan la materia.

18) Cabe destacar que cuando se trata de un proceso impulsado bajo las reglas del derecho común se producen decisiones cuyo campo regulatorio no puede ser aplicado al procedimiento de embargo inmobiliario, puesto que si bien es cierto que cuando el tribunal actúa en materia de incidente ejerce una función jurisdiccional de naturaleza contenciosa, no se puede desconocer que su rol se encuentra estrictamente reglamentado

1246 SCJ, 1ra. Sala núm. 72, 29 de agosto de 2012, B.J. 1221.

en cuanto al aspecto que debe abordar. Se trata de principios que gobiernan las actuaciones procesales que revisten carácter imperativo. Si muy bien es cierto que el juez de la subasta puede igualmente ejercer la facultades de fusionar procesos debe tratarse de aquellos que hayan trascendido al fuero jurisdiccional bajo las reglas que le son propias; pero en modo alguno puede concurrir el ejercicio de esa potestad con una demanda que haya sido impulsada bajo el procedimiento ordinario, en razón de que se vulneraría el principio procesal que impone que el juez que administrada y dirige exclusivamente dicho proceso solamente se encuentra supeditado a sus incidencias.

19) Partiendo de la situación procesal esbozada resulta que aun cuando el tribunal de primera instancia tiene competencia en razón de la materia para conocer de demandas principales como jurisdicción ordinaria, cuando conoce en ocasión de un procedimiento de expropiación por la vía del embargo inmobiliario se trata de atribuciones distintas a la de tribunal de derecho común, las cuales son únicas y de su competencia exclusiva por el principio de especialidad en base a las reglas de concentración que rige para este tipo de diferendo. Además, desde el punto de vista de su instrumentación, la acción ejercida por la vía principal como demanda ordinaria y la contestación incidental revisten regímenes jurídico-diferentes, similar situación ocurre con la naturaleza del fallo que se adopta, la forma de instrucción, el apoderamiento, el rol de ambas jurisdicciones, así como también es diferente la vía recursiva que se pudiere ejercer.

20) En el ámbito procesal del litigio de que se trata el tribunal *a quo*, previo a ordenar la fusión que se le requería, debió verificar como cuestión imperativa la naturaleza de los procesos y la particular naturaleza de uno y otro, a fin de determinar la procedencia o no de llevar a cabo una única instrucción y adoptar un solo fallo para producir una solución conjunta. Se trata de una actuación reprochable que conduce y deriva en una vulneración procesal de cara a las funciones propias del juez de la subasta y su reglamentación que no solo es de estricta regulación, sino que también reviste naturaleza de orden público. En atención a lo expuesto, procede acoger el medio de casación objeto de examen y consecuentemente anular la decisión impugnada.

21) Prevalece como regla general de conformidad con el primer párrafo del art. 20 de la Ley 3726 de 1953, que la Suprema Corte de Justicia,

siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

22) Sin embargo, en los diferendos concernientes a la materia de embargo inmobiliario cuando la decisión impugnada en casación proviene directamente del juez del embargo la regla general enunciada admite una excepción en beneficio del principio de concentración de las contestaciones que tiene dicho juez, máxime que en la especie el artículo 168 de la Ley núm. 189-11, promulgada con posterioridad a la Ley sobre Procedimiento de Casación, expresamente establece la competencia exclusiva del tribunal del embargo para conocer de las contestaciones que surjan en el proceso. De manera que disponer el envío a un tribunal distinto al apoderado del embargo como prevé la técnica de la casación podría generar obstáculos y frustraciones al expedito proceso ejecutorio, contrariando el espíritu de la norma que le regula. Por lo que la ponderación de los principios de utilidad y de razonabilidad de la ley hacen pertinente y atendible que se disponga la casación con envío al mismo juez del embargo para que adopte la decisión que estime en buen derecho.

23) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, además por haber sucumbido las partes recíprocamente en sus pretensiones, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; Ley 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso; 452 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil *in voce* de fecha 18 de abril de 2017, relativa al expediente núm. 186-2017-ECIV-00420, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para

hacer derecho, las envía por ante el mismo juez del embargo, en iguales atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado por: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SEGUNDA SALA MATERIA PENAL

JUECES

*Francisco Antonio Jerez Mena,
Presidente*

*María G. de los Reyes Garabito Ramírez
Francisco Antonio Ortega Polanco
Fran Euclides Soto Sánchez
Moisés Alfredo Ferrer Landrón*

SENTENCIA DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 1

Materia:	Penal.
Recurrente:	Pedro Tomás Botello Solimán.
Recurrido:	Manuel Antonio Díaz Santos.
Abogado:	Lic. José Miguel Heredia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de noviembre de 2021, años 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, en atribuciones de jurisdicción privilegiada, la siguiente sentencia:

Sobre la acusación penal privada con constitución en actor civil incoada por Pedro Tomás Botello Solimán, dominicano, mayor de edad, soltero, abogado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0011048-6, domiciliado en la calle Fray Juan de Utrera núm. 57, segundo nivel, suite núm. 1, La Romana, República Dominicana, diputado al Congreso Nacional por la provincia de La Romana, contra el diputado al Congreso Nacional por la provincia San Cristóbal, Manuel Antonio Díaz Santos, de generales anotadas, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 29 de la Ley núm. 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, y 367 del Código Penal.

OIDOS:

Al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública del día 24 de noviembre de 2021 y ordenar a la secretaria verificar la presencia de las partes.

Al alguacil de turno en la lectura del rol.

Al imputado Manuel Antonio Díaz Santos, diputado al Congreso Nacional por la provincia San Cristóbal y este en sus generales de ley manifestar que es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 068-0006354-4, domiciliado y residente en la calle Fantino Falco, núm. 47, sector Naco, Distrito Nacional, teléfono núm. 809-669-1906.

Al Lcdo. José Miguel Heredia, dominicano, mayor de edad, abogado de los tribunales de la República, con estudio profesional abierto en la calle Lea de Castro, número 256, apartamento 3-B, edificio Te Guías, Gascue, Distrito Nacional, teléfonos 809-685-1908 y 809-299-4508, correo electrónico: jherediamelenciano@gmail.com, quien representa al imputado Manuel Antonio Díaz Santos.

Al Lcdo. José Miguel Heredia, representante del imputado, diputado Manuel Antonio Díaz Santos, concluir de la siguiente forma: “Primero: Que en virtud de la disposición del numeral 1 del artículo 362 del Código Procesal Penal, se decrete el abandono de la presente acusación y, en consecuencia, se ordene la extinción de la acción penal por no haber comparecido la víctima y parte acusadora, ni sus representantes legales, sin causa justificada, a la presente audiencia. Segundo: Que se condene a la parte acusadora al pago de las costas distrayendo las mismas en provecho del abogado del imputado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. Bajo reserva de derecho”.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 2, 32, 44, 124, 246, 253, 271, 359, 361 y 377 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 29 de la Ley

núm. 6132, de Expresión y Difusión del Pensamiento, y 367 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA LO SIGUIENTE:

1) El 8 de julio de 2019, Pedro Tomás Botello Solimán, diputado al Congreso Nacional por la provincia de La Romana, por conducto de sus abogados Lcdos. Juan de Dios de la Cruz y Erick Rafael Corniel Vásquez, depositó por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia un escrito de acusación con constitución en actor civil contra el diputado al Congreso Nacional por la provincia San Cristóbal, Manuel Antonio Díaz Santos, por alegada violación a las disposiciones de los artículos 29 de la Ley núm. 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, y 367 del Código Penal.

2) Mientras en este proceso se cursaban las tramitaciones de lugar, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia dictó la resolución número 004-2020 el 28 de enero de 2020, mediante la cual decidió, entre otros aspectos, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia es el órgano competente para conocer de las causas penales seguidas al Presidente de la República y los altos funcionarios de la Nación que se establecen en el párrafo primero del artículo 154 de la Constitución de la República.

3) A propósito de la referida resolución, el 21 de mayo de 2020 el Pleno de la Suprema Corte de Justicia dictó la resolución núm. 444-2020, mediante la cual declinó el presente proceso ante esta Segunda Sala.

4) Recibido el expediente por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se procedió a la inmediata fijación de audiencia de conciliación mediante auto núm. 001-022-2021-SAUT-00078 dictado el 26 de mayo de 2021, por el cual se fijó la misma para el día 8 de junio del mismo año; audiencia que fue suspendida a los fines de citar al diputado imputado y dar oportunidad a las partes de depositar un acto de desistimiento de la acción, en caso de arribar a un acuerdo, quedando fijada la próxima para el 29 de junio de 2021, fecha en que también se suspendió la audiencia a fin de que las partes pudiesen explorar la posibilidad de llegar a una

conciliación, quedando fijada la próxima para el 20 de julio, fecha en la que, ante la incomparecencia de las partes, se suspendió la audiencia a fin de citar mediante acto de alguacil al diputado acusador penal privado y al diputado imputado, quedando fijada la próxima audiencia para el 24 de agosto de 2021, la cual fue suspendida a fin de citar al diputado imputado y dar oportunidad a las partes de explorar la posibilidad de llegar a una conciliación, quedando fijada la próxima audiencia para el 7 de septiembre, audiencia que fue suspendida a fin de citar regularmente por vía de acto de alguacil, al diputado querellante, actor civil y acusador privado, así como a sus abogados, quedando fijada la próxima audiencia para el 28 de septiembre de 2021, fecha en que se levantó acta de no acuerdo entre las partes y se fijó el juicio de fondo para el día 24 de noviembre, ante la incomparecencia tanto del diputado que ostenta la calidad de acusador penal privado como de sus abogados.

5) Durante la celebración de la citada audiencia del 24 de noviembre de 2021, la parte presente concluyó de la forma como se expresó en parte anterior de esta decisión y la Sala falló en dispositivo, el sentido siguiente:

Primero: Se declara el abandono de la acusación del querellante Pedro Tomás Botello Solimán, diputado al Congreso Nacional por la provincia La Romana, y en consecuencia, declara la extinción de la acción penal. Segundo: Fija la lectura íntegra de la sentencia para el martes, treinta (30) de noviembre de 2021, a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.).

LA SEGUNDA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

6) En la especie, se trata de una acusación penal privada incoada por Pedro Tomás Botello Solimán, diputado al Congreso Nacional por la provincia de La Romana, contra el diputado al Congreso Nacional por la provincia San Cristóbal, Manuel Antonio Díaz Santos, por alegada violación a las disposiciones de los artículos 29 de la Ley núm. 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, y 367 del Código Penal, sujeta al procedimiento especial previsto a partir del artículo 359 del Código Procesal Penal.

7) Conforme a las previsiones del artículo 361 del Código Procesal Penal, una vez admitida la acusación penal privada con constitución en actor civil, por el mismo acto fue fijada la audiencia de conciliación, y ante el levantamiento del acta de no acuerdo entre las partes, las mismas fueron convocadas a una audiencia de juicio conforme a las reglas del derecho

común, en la cual el diputado imputado, por conducto de su abogado, solicitó declarar la extinción de la acción penal por no haber comparecido el acusador penal privado constituido en actor civil ni sus representantes legales, sin causa justificada.

8) En secuencia de lo anterior cabe indicar que el artículo 271 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, establece: “Desistimiento. El querellante puede desistir de la querrela en cualquier momento del procedimiento y paga las costas que ha ocasionado. Se considera que el querellante desiste de la querrela cuando sin justa causa: 1) Citado legalmente a prestar declaración testimonial no comparece; 2) No acuse, o no asiste a la audiencia preliminar personalmente o representado por mandatario con poder especial; 3) No ofrece prueba para fundar su acusación o no se adhiere a la del ministerio público; 4) No comparece al juicio, ni tampoco su mandatario con poder especial o se retira del mismo sin autorización del tribunal. El desistimiento es declarado de oficio o a petición de cualquiera de las partes. La decisión es apelable”.

9) Asimismo, conforme al contenido del artículo 124 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, “El actor civil puede desistir expresamente de su acción, en cualquier estado del procedimiento. La acción se considera tácitamente desistida cuando el actor civil no concreta su pretensión oportunamente o cuando sin justa causa, después de ser debidamente citado: 1) No comparece a prestar declaración testimonial o a la realización de cualquier medio de prueba para cuya práctica se requiere su presencia; 2) No comparece, ni se hace representar por mandatario con poder especial, a la audiencia preliminar; 3) No comparece al juicio, se retire de la audiencia o no presente sus conclusiones. En los casos de incomparecencia justificada, la justa causa debe acreditarse mediante un recurso de oposición en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas posterior a la audiencia, en caso contrario, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la fecha fijada para aquella”.

10) De su lado, el artículo 44 numeral 4 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: *Causas de extinción. La acción penal se extingue por: [...] 4) Abandono de la acusación, en las infracciones de acción privada.*

11) La Constitución de la República consagra en su artículo 69 que toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; [...] 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; [...] 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

12) El respeto al debido proceso contempla la tutela judicial efectiva del derecho de defensa a todas las partes intervinientes en una contienda judicial, y, como ha expresado el Tribunal Constitucional dominicano uno de sus componentes más relevantes lo constituye *la posibilidad que tiene la persona de estar presente en todas las etapas del proceso judicial donde está en juego algún interés o derecho fundamental que le pertenece. La presencia de las partes en un proceso se garantiza, de manera principal, mediante la notificación a cada parte de la fecha, hora y lugar donde se discutirán los asuntos relativos al proceso*¹.

13) Mediante los actos números 2179 instrumentado el 1 de octubre de 2021 por el ministerial Sergio Pérez Jiménez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís y, 1055 instrumentado el 17 de noviembre de 2021 por el ministerial Ángel Luis Rivera Acosta, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia, fueron debidamente citados Pedro Tomás Botello Solimán, diputado al Congreso Nacional por la provincia de La Romana y sus abogados para el conocimiento de la acusación penal privada con constitución en actor civil y, como se ha indicado, a la referida audiencia el acusador penal privado, Pedro Tomás Botello Solimán, diputado al Congreso Nacional por la provincia de La Romana como sus abogados, no comparecieron, no obstante haber sido debidamente convocados mediante los citados actos de alguacil.

1 TC/0404/14. (2014). Sentencia. [Recuperado de <https://biblioteca.enj.org/handle/123456789/90859>]

14) Que, a la luz de lo preceptuado en los referidos artículos 44, 124 y 271 del Código Procesal Penal, en la infracciones de acción privada la incomparecencia del acusador para determinados actos se sanciona procesalmente con la declaratoria del abandono de la acusación lo que a su vez implica la extinción de la acción, respecto del querellante cuando este no comparece al juicio, ni tampoco su mandatario con poder especial o se retira del mismo sin autorización del tribunal, y respecto del actor civil cuando no comparece al juicio, se retire de la audiencia o no presente sus conclusiones; como ocurre en la especie, en la que el diputado que ostenta la calidad de acusador privado, Pedro Tomás Botello Solimán no compareció ni en persona ni a través de mandatario con poder especial, pero tampoco sus representantes técnico legales comparecieron a la audiencia fijada para conocer el fondo de la acusación presentada no obstante haber sido debidamente notificados y convocados a la misma.

15) En ese sentido, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, siguiendo la jurisprudencia desarrollada como Corte de Casación, ha juzgado que, el desistimiento es una forma de terminación anticipada del proceso, por la renuncia expresa o tácita de la parte accionante a las pretensiones formuladas en su acción, y, ante la incomparecencia injustificada del acusador penal privado constituido en actor civil, acoge las conclusiones del imputado, Manuel Antonio Díaz Santos, diputado al Congreso Nacional por la provincia San Cristóbal, en el que solicita la extinción de la acción penal por abandono de la acusación.

16) Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

17) Sobre las costas, el artículo 253 del referido código dispone que, en materia de acción privada, en caso de absolución o abandono, las costas son soportadas por el querellante; en tal virtud, este tribunal entiende pertinente condenar al acusador penal privado al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, ordenando la distracción de las últimas a favor y provecho del Lcdo. José Miguel Heredia, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Se declara el abandono de la acusación del querellante Pedro Tomás Botello Solimán, diputado al Congreso Nacional por la provincia La Romana, y en consecuencia, declara la extinción de la acción penal.

Segundo: Condena al acusador privado, Pedro Tomás Botello Solimán, diputado al Congreso Nacional por la provincia de La Romana al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, ordenando la distracción de las últimas a favor y provecho del Lcdo. José Miguel Heredia, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 2

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 25 de julio 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Arenas de Cabarete, S.R.L. (Areca).
Abogados:	Licdos. Geiron Casanovas, Alexander Germoso y Licda. Carmen Olivo Morel.
Recurridos:	Darvison Ramón Flores y compartes.
Abogado:	Licdos. Lorenzo Pichardo y Carlos Carela.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de noviembre de 2021, años 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Arenas de Cabarete, S.R.L. (Areca), sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del Registro Nacional del Contribuyente núm. 1-05-02055-6, con el Registro mercantil núm. 4205-PP, con domicilio social en la carretera Cabarete-Sosúa, Plaza Don Chiche,

distrito municipal de Cabarete, provincia de Puerto Plata, debidamente representada por sus gerentes Gloria M. Viñas Caba, José L. Viñas Caba y Sarah I. Viñas Caba, todos dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 054-0045356-8, 001-0159579-1 y 037-0063055-5, domiciliados y residentes en el Paseo Don Chiche, distrito municipal de Cabarete, provincia Puerto Plata, querellantes y actores civiles, contra la sentencia penal núm. 627-2019-SEEN-00219, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 25 de julio 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública presencial para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Geiron Casanovas, por sí y por la Lcda. Carmen Olivo Morel, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública presencial celebrada el 20 de noviembre de 2020, en representación de Arenas de Cabarete, S.R.L. (Areca), parte recurrente.

Oído al Lcdo. Lorenzo Pichardo, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública presencial celebrada el 20 de noviembre de 2020, en representación de Darvison Ramón Flores, José Miguel Guevara de Jesús, Fernando Peña Almonte, José Ambiorix Sánchez Mejía, Camilo Medina Lara y Magdalena Medina, parte recurrida.

Oído el dictamen del procurador general adjunto de la procuradora general de la República, Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla.

Visto el escrito motivado mediante el cual Arenas de Cabarete, S.R.L. (Areca), a través de los Lcdos. Carmen Olivo Morel y Alexander Germoso, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 23 de agosto de 2019.

Visto el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. Lorenzo Pichardo y Carlos Carela, quienes actúan en nombre y representación de Darvison Ramón Flores, José Miguel Guevara de Jesús, Fernando Peña Almonte, José Ambiorix Sánchez Mejía, Camilo Medina Lara y Magdalena Medina, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 11 de septiembre de 2019.

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00028, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 17 de enero de 2020, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma, el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos del mismo el día 24 de marzo de 2020; vista que no llegó a realizarse en virtud del decreto presidencial núm. 134-20, de fecha 19 de marzo de 2020, que declaró en estado de emergencia todo el territorio nacional, por motivo de la pandemia del virus Covid-19 (coronavirus).

Visto el auto núm. 001-022-2020-SAUT-00411 del 16 de octubre de 2020, por medio del cual el juez presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fijó la celebración de audiencia pública presencial para el 20 de noviembre de 2020, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 1 de la Ley núm. 5869, que castiga con prisión correccional y multa a las personas que sin permiso del dueño, se introduzcan en propiedades inmobiliarias urbanas o rurales.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Que el 6 de febrero de 2017, los Lcdos. Carmen Olivo Morel, Marleny Moreno Domínguez y Alexander Germoso, en nombre de Arenas

de Cabarete, S.R.L. (Areca), debidamente representada por sus gerentes Gloria María Viñas Caba, José Luis Viñas Caba y Sarah Inés Viñas Caba, presentaron formal acusación privada con constitución en actor civil en contra de Darvison Ramón Flores, José Miguel Guevara Jesús, Fernando Peña Almonte, José Ambiorix Sánchez Mejía, Camilo Medina Lara y Magdalena Medina, imputándoles los ilícitos penales de violación de propiedad, destrucción de la propiedad, incendio y asociación de malhechores, en infracción de las prescripciones de los artículos 1 de la Ley 5869, que castiga con prisión correccional y multa a las personas que sin permiso del dueño, se introduzcan en propiedades inmobiliarias urbanas o rurales, 1, 2 y 4 de la Ley núm. 5797, sobre Destrucción a la Propiedad Ajena, 265, 266, 267 y 434 del Código Penal dominicano, en su perjuicio.

b) Que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, que declaró la nulidad de la referida acusación y declaró la no persecución de la acción de conformidad con el artículo 54 numeral 2 del Código Procesal Penal, mediante la sentencia penal núm. 272-02-2017-SSen-00130, de fecha 4 de octubre de 2017.

c) Que no conforme con esta decisión Arenas de Cabarete, S.R.L. (Areca), parte querellante, interpuso recurso de apelación siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual dictó la sentencia núm. 627-2018-SSen-00112 de fecha 17 de abril de 2018, a través de la cual acoge el recurso de apelación referido y ordena la celebración total de un nuevo juicio por ante el Tribunal Colegiado *ad-hoc* de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata.

d) Que una vez apoderado el Tribunal Colegiado *ad-hoc* de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, para conocer del nuevo juicio, dictó la sentencia núm. 272-02-2019-SSen-00001 el 29 de enero de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

En cuanto a los incidentes planteados en el curso del juicio: PRIMERO: Rechaza los medios de inadmisión presentados por las defensas técnicas de los acusados con relación a la violación de los artículos 19 y 294 numeral 02 del Código Procesal Penal, por improcedentes y carentes de fundamento. En cuanto al fondo: En relación a los co-acusados Camilo Medina

Lara y Magdalena Medina. **PRIMERO:** Dicta sentencia absolutoria a favor de los co-acusados Camilo Medina Lara y Magdalena Medina, de generales que constan, declarándoles no culpables de la imputación de autoría intelectual y/o complicidad del tipo penal de violación de propiedad establecido en la acusación privada con constitución en actor civil ejercida en su contra por la sociedad comercial Arenas de Cabarete, S.R.L.; esto por aplicación del artículo 337, numerales 1, 2 y 3 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Compensa pura y simplemente las costas del proceso entre los co-acusados Camilo Medina Lara y Magdalena Medina y la parte acusadora Arenas de Cabarete, S.R.L., por aplicación combinada de los artículos 247 del Código Procesal Penal y 131 del Código de Procedimiento Civil. En cuanto a los co acusados Davirson Ramón Flores, José Miguel Guevara de Jesús, Fernando Peña Almonte y José Ambiorix Sánchez; **TERCERO:** Dicta sentencia condenatoria en contra de los co-acusados Davirson Ramón Flores, José Miguel Guevara de Jesús, Fernando Peña Almonte y José Ambiorix Sánchez, de generales que constan; declarándoles culpable exclusivamente de la imputación de autores el tipo penal de violación de propiedad previsto en el artículo 01 de la Ley 5869 de 1962; en perjuicio del acusador la sociedad comercial Arenas de Cabarete, S.R.L.; ya que la prueba aportada ha sido suficiente para retenerle responsabilidad penal, de conformidad con el artículo 338 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Condena a los co-acusados Davirson Ramón Flores, José Miguel Guevara de Jesús, Fernando Peña Almonte y José Ambiorix Sánchez, de generales que constan, a una pena individual de dos (02) años de prisión, disponiendo la suspensión condicional total de la pena impuesta conllevando su cumplimiento íntegro en plena libertad, pero sujetos al cumplimiento estricto de las reglas indicadas en la parte considerativa de la presente sentencia, con la advertencia de que su incumplimiento conlleva la revocación inmediata dela referida suspensión y el cumplimiento íntegro de la referida sanción en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata; **TERCERO:** Ordena la notificación de la presente decisión al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, para los fines correspondientes; **CUARTO:** En cuanto a la forma, declara regular y válida la constitución en actor civil realizada por la parte acusadora sociedad comercial Arenas de Cabarete, S.R.L.; y en cuanto al fondo se acoge parcialmente; en consecuencia se condena a los co-acusados Davirson Ramón Flores, José Miguel Guevara de Jesús, Fernando Peña

Almonte y José Ambiorix Sánchez, a pagar cada uno de manera personal e individual a la sociedad comercial Arenas de Cabarete, S.R.L., el monto de doscientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$250,000.00); las cuales se imponen como justa, proporcional, personal e íntegra indemnización por los daños y perjuicios derivados del hecho punible retenido, haciendo constar que la sumatoria de la obligación individual íntegra un valor total de un millón (RD\$1,000,000.00) de pesos dominicanos pagaderos en la forma y proporción personal indicada; **QUINTO:** Condena a los co-acusados Davirson Ramón Flores, José Miguel Guevara de Jesús, Fernando Peña Almonte y José Ambiorix Sánchez, al pago de las costas del proceso ordenando su distracción a favor de los abogados de la parte acusadora que figuran en otra parte de esta sentencia, disponiendo su liquidación conforme a lo establecido en el artículo 254 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15. (Sic).

e) Que no conformes con esta decisión la parte querellante Arenas de Cabarete, S.R.L. (Areca), y Davirson Ramón Flores, José Miguel Guevara de Jesús, Fernando Peña Almonte y José Ambiorix Sánchez Mejía, imputados, interpusieron sendos recursos de apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual dictó la sentencia núm. 627-2019-SEEN-00219 el 25 de julio de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación promovido por sociedad comercial Arenas de Cabarete, S.R.L., contra la sentencia penal número 272-02-2019-SEEN00001, de fecha veintinueve (29) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal Colegiado Ad-Hoc de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata y esta corte actuando por autoridad propia revoca los ordinales TERCERO, CUARTO el cual aparece numerado como numeral segundo y QUINTO el cual aparece numerado como numeral tercero, de la parte dispositiva de la sentencia ahora apelada, cuyos ordinales refieren la condena impuesta a los señores José Ambiorix Sánchez Medina, Davirson Ramos Flores, José Miguel Guevara de Jesús y Fernando Peña Almonte, la forma de su ejecución de dicha pena, y remisión de la sentencia al juez de la ejecución de la pena, en consecuencia dicta sentencia absolutoria a favor de los referidos imputados José Ambiorix Sánchez Medina, Davirson Ramos Flores, José Miguel Guevara de Jesús y Fernando

Peña Almonte; **SEGUNDO:** En el aspecto civil, Revoca el ordinal CUARTO la decisión impugnada, Sentencia penal núm. 272-02-2019-SSEN-00001, de fecha veintinueve (29) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal Colegiado Ad-Hoc de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos, para que en lo adelante dicho ordinal CUARTO diga como sigue: CUARTO: Ordena la liquidación por estado de los daños y perjuicios materiales ocasionados a los demandantes sociedad comercial Arenas de Cabarete, S.R.L., conforme dispone el Código de Procedimiento Civil; **TERCERO:** La sentencia apelada queda confirmada en su demás partes; **CUARTO:** Condena a la parte acusadora y demandante-recurrente civil señores sociedad comercial Arenas de Cabarete, S.R.L., al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los Lcdos. Carmen Olivo Morel y Alexander Germoso, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

2. La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada; **Segundo Medio:** La sentencia de la corte de apelación es contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia.

3. En el desarrollo expositivo del primer medio de impugnación propuesto el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

[...] al fallar del modo que lo hizo la Corte a qua, viola la ley y hace una errónea aplicación. De la simple lectura de la sentencia ahora recurrida, es evidente que se trata de una incorrecta ponderación y motivación que respalde el fatídico fallo de la Corte a qua [...] a) Conclusiones no ponderadas [...]el día de la audiencia ante la Corte a qua, la misma pudo percatarse a lo que advertimos tanto en nuestra réplica de fecha 24 de abril de 2019, como de manera in voce ese día, en tanto que dicho segundo recurso (el del Lic. Ángel Castillo P) debía ser declarado inadmisibile y así lo declaró en la página 7 la Sentencia penal núm.627-2019-SSEN-00219 [...] Ante tal decisión, ambos abogados (Lorenzo Pichardo y Ángel Castillo P.) unificaron la defensa y continuaron con la presentación del recurso admitido, es decir el del Lic. Lorenzo Pichardo y cuyas conclusiones figuran en la página 10 de la sentencia recurrida. [...]Sin embargo, en la misma página, al citar supuestamente nuestras conclusiones, transcriben las que depositamos para el recurso de apelación desestimando, el del Lic. Ángel

Castillo P., veamos entonces las páginas 10, 11 y 12 de la sentencia ahora recurrida: [...] pero omitió la Corte a quo hacer mención y ponderación de las expuestas por los suscritos en nuestro escrito de réplica de fecha 10 de abril de 2019[...] no hay dudas, con lo antes indicado, que habiendo la Corte a quo ponderado unas conclusiones nuestras distintas a las expresadas para el recurso admitido del Lic. Lorenzo Pichardo, su fallo está viciado de nulidad, ya que viola los principios del debido proceso como el derecho de defensa, ya que nadie puede ser juzgado sin haber sido previamente escuchado, y la no ponderación de las conclusiones de una cualquiera de las partes por el tribunal, es una violación a ese derecho, y además, de que es un principio enarbolado precisamente en beneficio de ese derecho, que los tribunales están en la obligación de dar respuestas, es decir, contestar todas las conclusiones de las partes, bien sea para acogerlas o rechazarlas, pues no hacerlo implica además denegación de justicia. Abundan las decisiones jurisprudenciales en tal sentido, tanto de esa alta corte como del Tribunal Constitucional. [...] oportuno indicar, que pese a declarar inadmisible el recurso del Lic. Ángel Castillo P., omitió la Corte a quo condenar al mismo y sus representados al pago de las costas en provecho de los ahora suscritos, conforme nuestras conclusiones, y por tanto otro “error” en provecho de los imputados, que debe ser enmendado por este alto tribunal con la acogencia del presente recurso. [...] B) Violación de propiedad [...] por otro lado, y una de las grandes barbaridades de la sentencia de la Corte a qua, conforme menciona en su página 26 numerales 10 y 10 (sic) no se tipifica la “violación de propiedad” porque los imputados [...] sostienen que si bien es cierto estuvieron en el terrero y destruyeron la pared lo hicieron desde la propiedad de Camilo Medina Lara y Magdalena Media, y son simplemente esas declaraciones que ni siquiera hicieron los imputados de modo oral, pues la dieron sus abogados[...]obviando las declaraciones de los testigos[...]C) Condenación ilógica en costas [...]lo primero que se destaca es que condena a la compañía Areca a pagarle a los suscritos, es decir, sus propios abogados, lo cual no le fue solicitado, y es por demás ilógico e ilegal. Habiendo retenido la falta de la destrucción de la pared a los imputados Darvison Ramón Flores, José Miguel Guevara Jesús, Fernando Peña Almonte y José Ambiorix Sánchez Mejía, suponemos que hay un error material y dicho numeral debió decir [...] Vista y analizada la sentencia recurrida en casación, se advierte, que aun cuando la misma es extensa en páginas (tiene 36), es escasa, limitada, muy pobre

en su motivación, equivaliendo todo esto y principalmente a una falta de motivos, que se traducen a la vez, en una violación al derecho de defensa [...].

4. En vista de la estrecha relación, similitud y analogía en el contenido que guardan los alegatos que conforman el medio *ut supra* citado con el segundo medio propuesto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procederá a su análisis en conjunto, por convenir al orden expositivo y así evitar reiteraciones innecesarias.

5. En el desenvolvimiento argumentativo del segundo medio de casación propuesto el recurrente manifiesta su divergencia con la decisión impugnada, en virtud de lo que sigue:

Por cuanto 40: como hemos ya indicado a lo largo de presente recurso, dentro de la falta de motivos que caracteriza la sentencia de la Corte a qua, se encuentra el hecho de que según la misma no hubo violación de propiedad. Con dicho fallo se contradice a lo establecido por la jurisprudencia de esta Suprema Corte [...]la violación de propiedad en el presente caso se tipificaba, tal y como lo comprobó el Tribunal Colegiado Ad-hoc de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata [...]sino también que el fallo de la Corte a qua contradice cientos de fallos anteriores de esta alta Corte de Justicia [...].

6. Luego de abreviar en los argumentos de la recurrente, se infiere que, a su juicio, la sentencia impugnada es manifiestamente infundada, puesto que la alzada transcribió sus conclusiones relativas a la respuesta dada a uno de los recursos de apelación interpuesto por la parte imputada, mismo que fue declarado inadmisibile, omitiendo hacer mención a las contenidas en su escrito de réplica depositado el 10 de abril de 2019, ponderando conclusiones distintas, lo que hace que el fallo esté viciado de nulidad, vulnerando su derecho a ser escuchada y denegándole justicia. Por otro lado, establece que, pese a ser declarado inadmisibile el recurso interpuesto por el Lcdo. Ángel Castillo P., no se les condenó a los encartados al pago de las costas. En ese mismo sentido, alega que en la decisión recurrida existe un error material, pues la corte de apelación condena a la parte querellante al pago de las costas con distracción a favor de sus propios representantes legales. En adición, afirma que, para la sede de apelación no existió violación a la propiedad ya que los imputados rompieron la pared desde el terreno de Camilo Medina Lara y Magdalena

Medina, los colindantes, pero estos son simples alegatos de los abogados de los procesados, obviando la alzada las declaraciones presentadas por los testigos durante el juicio, por ende, asegura que el cuadro fáctico se enmarca en el ilícito de violación a la propiedad. Finalmente, señala que la sentencia emitida por segundo grado adolece de falta de motivación.

7. Con relación a lo establecido, y al examinar la sentencia cuestionada, identifica esta Segunda Sala que la jurisdicción de segundo grado para dictar directamente sentencia propia razonó, en esencia, lo siguiente:

[...]10. Esta corte comprueba que conforme los hechos fijados en la sentencia recurrida, en el presente caso no concurren los elementos constitutivos del delito de violación de propiedad, puesto que, según los hechos fijados por el tribunal a quo, los imputados José Ambiorix Sánchez Medina, Darvison Ramos Flores, José Miguel Guevara de Jesús y Fernando Peña Almonte fueron quienes materialmente penetraron en fecha 17 de agosto de 2016 a las 2:00 horas de la mañana al inmueble de la parte acusadora consistente en la parcela 14-Q del Distrito Catastral número 5 de Puerto Plata; y que estando allí derribaron con mandarrias y tubos una pared divisoria; y que con las pruebas visuales e ilustrativas consistentes en fotografías presentadas y mostradas en el curso del juicio, le permitió al tribunal a quo verificar el derrumbe de la pared, observándose la destrucción parcial de una pared divisoria de bloques de concreto; por cuanto se puede advertir, que conforme los hechos fijados por el tribunal a quo, en el caso de que se trata no se configuró el tipo penal de violación de propiedad, tal como lo aducen la defensa técnica de los imputados condenados, ya que el hecho fijado se contrae única y exclusivamente a la destrucción de una pared, por cuanto no pudo el tribunal a quo condenar a los imputados sobre la base de un tipo penal distinto al establecido conforme los hechos fijados, ya que no existe en el presente caso el ilícito penal de violación de propiedad previsto en el artículo 1ro, de la Ley 5869, de cuyo texto legal se infiere de forma inequívoca que para que exista la infracción contenida en la indicada Ley 5869, es necesario que ocurra la introducción en una propiedad ajena y sin el consentimiento del propietario, arrendatario, usufructuario o simple detentador; que la persona que se introduzca haya desplazado en la dirección de la cosa a quien ostentaba legalmente la dirección de la propiedad violada; que dicha acción haya sido con intención delictuosa, presupuestos estos que se verifican en el presente caso, ya que contrario a la tipicidad requerida para la

configuración del tipo penal de violación de propiedad, los imputados han sido colocados en tiempo y espacio como las personas que destruyeron una pared en perjuicio de la parte acusadora; de ahí que los señores José Ambiorix Sánchez Medina, Darvison Ramos Flores, José Miguel Guevara de Jesús y Fernando Peña Almonte han sido declarados culpables sobre la base de unos hechos que tipifican el tipo penal de destrucción de propiedad, pero condenados penalmente sobre la base de las previsiones de la Ley 5869 sobre Violación a la Propiedad, lo que equivale a una condena desprovista de base legal. 11. La parte acusadora recurrente, en un intento de salvar la situación procesal advertida, plantea como agravio que el tribunal a quo no consignó en la parte dispositiva de la sentencia la existencia del tipo penal de destrucción de la propiedad al amparo de la Ley núm. 5797; pero dicho alegato deviene en insostenible e indefendible, ya que conforme el auto de conversión de fecha 15 de diciembre año 2016, emitido por el Ministerio Público a favor de la parte acusadora, lo que el órgano investigador autorizó la conversión sobre la base de unos hechos calificados como violación a los artículos 265, 266, 267 y 434 del código penal y Ley núm. 5869, es decir, asociación de malhechores, incendio y violación a la propiedad; por cuanto a la acusadora privada le estaba vedado incorporar nuevos ilícitos fuera de los contenidos en el auto de conversión, pero contrario a ello, la acusadora privada, en fecha 06 de febrero año 2017, presentó escrito de acusación y de manera clandestina incorporó un nuevo tipo penal no contenido en el auto de conversión, consistente en la alegada violación a la Ley núm. 5797, lo que constituye una violación a las reglas del debido proceso, puesto que en nuestro sistema procesal, la acción penal privada impulsada por la víctima constituida en querellante y actora civil, se encuentra regulada por un procedimiento especial, pero a la luz del artículo 32 modificado por la Ley 10-2015, el tipo penal de destrucción de propiedad no se inscribe dentro de los tipos de acción penal privada; de ahí, que conforme el escrito de acusación presentado por la acusadora y actora civil se advierte que ésta parte ha pretendido incorporar un nuevo tipo penal cuando la acción penal había sido delimitada por efecto del auto de conversión solicitado por esa misma parte, y cuyo auto de conversión constituye el marco habilitante para que un particular, como resulta del presente caso, asuma el rol de acusador privado frente a un caso de acción penal pública ordinaria o pública a instancia privada; por lo que pretender incorporar la

destrucción de la propiedad como un nuevo tipo penal de acción penal pública ordinaria, al margen de los tipos penales convesionados por el Ministerio Público, es lo mismo que pretender ajustar las reglas procesales a la conveniencia de los sujetos procesales y así poder conocer un proceso penal ordinario a través del procedimiento especial previsto para los tipos penales de acción penal privada, cuya actuación constituye una falta que acarrea la nulidad de la actividad procesal promovida, ya que con la incorporación de un nuevo tipo penal la parte acusadora viola las reglas del debido proceso, puesto que, no obstante, el papel importante que tiene la víctima, su participación no llega a constituir, de pleno derecho, la exclusión del ministerio público, cuyo órgano está obligado a representar los intereses de la sociedad en general, dentro del régimen de acción penal pública, sobre cuyo particular la Suprema Corte de Justicia ha fijado el criterio de que es un deber de la corte de apelación examinar que en la jurisdicción de primer grado se dé cumplimiento a las garantías procesales previstas a favor de los litigantes para asegurar el debido proceso de ley en tanto es garantía constitucional, lo que se enmarca dentro del ámbito de competencia de los tribunales de alzada, según se desprende del artículo 400 del Código Procesal Penal, que estipula que el recurso atribuye al tribunal que decide el conocimiento del proceso, exclusivamente en cuanto a los puntos de la decisión que han sido impugnados. Sin embargo, tiene competencia para revisar en ocasión de cualquier recurso, las cuestiones de índole constitucional, aun cuando no hayan sido impugnadas por quien presentó el recurso, que es lo que esta corte ha hecho en pos de mantener inalterable el cumplimiento de las reglas del debido proceso de ley; por lo que se desestima la pretensión de la parte acusadora relativa a la incorporación del tipo penal de destrucción de propiedad, puesto que no se trata de una omisión del tribunal a quo, sino de la inexistencia del nuevo tipo penal en el auto de conversión que le autorizaba a llevar la acusación mediante el procedimiento de acción penal privada. 12. Respecto de las pretensiones de la acusadora recurrente de que los imputados también debieron ser condenados bajo el tipo penal de asociación de malhechores, conforme los artículos 265, 266 y 267 del Código Penal; pero conforme lo estableció el tribunal a quo no se probó que los acusados José Ambiorix Sánchez Medina, Darvison Ramos Flores, José Miguel Guevara de Jesús, Fernando Peña Almonte, Camilo Medina Lara y Magdalena Medina se hubieran reunidos para realizar

crímenes; en abono de lo cual esta corte debe precisar que para la configuración de este tipo penal, es necesario que dos o más personas actúen de manera planificada o establezcan un concierto de voluntades para cometer crímenes; por demás, es necesario precisar que el tipo penal de asociación de malhechores no debe estar sujeto a conversión, puesto que el trato que le da la ley es de un hecho grave ya que está castigado con pena de 3 a 20 años de reclusión mayor, lo que implica que este tipo penal no encaja dentro de ninguno de los presupuestos establecidos por el artículo 33 del Código Procesal Penal relativo a la conversión, y ello es entendible, puesto que el bien jurídico protegido es la paz pública en sentido general, por lo que su persecución no puede ser delegada en manos de particulares, ya que conforme la norma procesal penal vigente, específicamente en los artículos 30, 88, 259 y 280 del Código Procesal Penal, se desprende con claridad meridiana el espíritu y la intención del legislador del Código Procesal Penal, en el sentido de que: 1ro.) El ejercicio de la acción penal pública y pública a instancia privada corresponde al Ministerio Público, sin perjuicio de la participación que este código concede a la víctima; 2do.) El Ministerio Público dirige la investigación y practica u ordena practicar las diligencias correspondientes; 3ro.) El Ministerio Público tiene a su cargo la dirección de la investigación de todas las infracciones perseguibles por acción pública y pública a instancia privada; y 4to.) Si el Ministerio Público decide iniciar la acción, inician las investigaciones; por lo que se desestima la pretensión de la parte acusadora relativa a que los imputados debían ser condenados por igual por el crimen de asociación de malhechores, tipo penal que si bien aparece en el auto de conversión, no menos cierto que además de no haber sido probado, su persecución no corresponde a los particulares, puesto que el bien jurídico protegido es la seguridad pública, cuya responsabilidad esta cargo del Estado, y no de los particulares como lo ha pretendido sostener la parte acusadora privada. [...] en relación a estos imputados[Camilo Medina Luna y Magdalena Medina] el tribunal a quo estableció que de las pruebas de las pruebas examinadas no se pudo determinar que el hecho de derribar la pared por parte de José Ambiorix Sánchez Medina, Darvison Ramos Flores, José Miguel Guevara de Jesús y Fernando Peña Almonte, fuere por instrucciones de los coimputados Camilo Medina Lara y Magdalena Medina; por lo que esta corte valora que el tribunal a quo dio razones suficientes para justificar en hecho y en derecho el descargo que dicto a favor de los

señores de los coimputados Camilo Medina Lara y Magdalena Medina; por demás de que esta corte ha establecido que el tipo penal de asociación de malhechores es un hecho de acción penal pública ordinaria, sobre cuya acción de carácter irrenunciable e indelegable por parte del Ministerio Público; por lo que se desestima la pretensión de la parte acusadora relativa a que los coimputados Camilo Medina Lara y Magdalena Medina debían ser condenados por el crimen de asociación de malhechores, tipo penal que si bien aparece en el auto de conversión, no menos cierto que además de no haber sido probado, su persecución no corresponde a los particulares, puesto que el bien jurídico protegido es la seguridad pública, cuya responsabilidad está cargo del Estado, y no de los particulares como lo ha pretendido sostener la parte acusadora privada. 14. En cuanto a la queja de que el tribunal a quo suspendió de manera total la ejecución de la pena impuesta, esta corte debe precisar, que en atención de que la pena impuesta está afectada de nulidad por no guardar concordancia entre los hechos fijados y la ley que sirvió de base a la imposición de la pena, razón por la cual carece de relevancia jurídica el examen de este punto del recurso de apelación de la parte acusadora [...] 18. Que el tribunal a quo resultó apoderado de forma accesoria de la demanda civil en daños y perjuicios incoada por la ahora recurrente sociedad comercial Arenas de Cabarete, S.R.L., respecto de cuya demanda el tribunal a quo condenó a cada uno de los señores José Ambiorix Sánchez Medina, Darvison Ramos Flores, José Miguel Guevara de Jesús y Fernando Peña Almonte al pago de la suma de doscientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$250,000.00) como justa, proporcional, personal e integral indemnización por los daños y perjuicios sufridos por la parte acusadora ahora recurrente. 19. Que no obstante esta corte haber descargado penalmente a los imputados José Ambiorix Sánchez Medina, Darvison Ramos Flores, José Miguel Guevara de Jesús y Fernando Peña Almonte, la responsabilidad civil puede ser determinada de manera independiente al resultado operado en el aspecto penal, esto de conformidad con las disposiciones del artículo 53 del Código Procesal Penal; de ahí, que el hecho de que se absuelva a la persona imputada del delito atribuido, esto no implica que no pueda subsistir una obligación de carácter civil[...]21. En cuanto al monto de un millón de pesos acordado por el tribunal a quo a título de indemnización por reparación de daños y perjuicios a favor de la parte acusadora y actora civil, el tribunal a quo lo realiza sobre la base de daños

morales y materiales, conforme las motivaciones contenidas en la sentencia impugnada; pero resulta que de acuerdo a los hechos fijados en la sentencia se trató de la destrucción de una pared de bloques, por cuanto dicho debe ser evaluado conforme la realidad del hecho material acaecido, y no por mera apreciación del daño material por parte del órgano juzgador;²². Sobre la evaluación del monto de la indemnización dicho aspecto debe ser revocado parcialmente, pues si bien es cierto que los jueces de fondo son soberanos en la evaluación y apreciación del perjuicio, lo cual no es censurable por el tribunal de alzada, esto está sujeto que se aporten las pruebas para su evaluación y apreciación, ya que la indemnización debe ser proporcional al perjuicio sufrido; por cuanto en lo que concierne al presente caso, resulta que los daños sufridos por la parte demandante, según la propia sentencia, emanan de la destrucción de una pared en perjuicio de la demandante, respecto de cuyo muro o su restauración no consta ningún evaluó técnico, pero al decir de la demandante el perjuicio está estimado en cuatro millones de pesos; por lo ante referido es evidente que la afectación sufrida por la parte demandante constituye un daño de naturaleza material, de cuyo daño la parte demandante no aportó las pruebas necesarias para cuantificar el valor del daño sufrido, ya que en este caso no concurre el daño moral, como erróneamente valoró la juez a quo, en el entendido de que tal como lo ha definido la Suprema Corte de Justicia, en la sentencia núm.45 de fecha 14-11-2007, B.J. núm.1164, págs. 579-589, el daño moral: “Es la pena o aflicción que padece una persona en razón de las lesiones físicas propias o de sus padres, hijos o cónyuge, o por la muerte de uno de estos, causada por un accidente o por un acontecimiento en los que exista la intervención de un tercero, de manera voluntaria o involuntaria.” [...]²³. La liquidación por estado procede cuando se ha podido apreciar la existencia de un daño meramente material, pero no existen elementos para establecer su cuantía del objeto descrito como dañado, que es lo ha ocurrido en el presente caso, ya que en la sentencia apelada existe la mención de la destrucción de una pared lo que en si no concreta el valor general respecto a la reparación de los daños sufridos llamados a reparar, por lo que la corte procederá a ordenar que el monto de los daños materiales, sean liquidados por estado, en función de que la corte no cuenta con los elementos necesarios para establecer el costo que implicaría restablecer la pared descrita como dañada por los demandados. 24. Por los motivos expuestos, procede

revocar el ordinal Cuarto de la sentencia recurrida marcada con el número 272-02-2019-SEN-00001, de fecha veintinueve (29) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal Colegiado Ad-Hoc de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, relativo a la condena civil a cargo de los señores Darvison Ramón Flores, José Miguel Guevara de Jesús, Fernando Peña Almonte y José Ambiorix Sánchez, remitiendo a las partes al procedimiento de liquidación por estado, según el procedimiento establecido para tales fines en los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; que, este procedimiento implica la intervención de nueva decisión que establezca exclusivamente los montos indemnizatorios, por lo que es procedente ordenar la liquidación por estado de los daños y perjuicios que se derivan del perjuicio material ponderado[...].

8. Por convenir a la lógica argumentativa de la presente sentencia, esta alzada se referirá en un primer extremo a los planteamientos relativos a la calificación jurídica. En tanto, de lo antes transcrito se advierte que, en su función de control y supervisión de respeto al debido proceso y las reglas de la valoración, la corte *a qua* luego de examinar los elementos probatorios estableció que, en el caso no se configuró el tipo penal de violación de propiedad, *ya que el hecho fijado se contrae única y exclusivamente a la destrucción de una pared*, razón por la cual entendió que el tribunal de mérito estaba impedido de condenar *a los imputados sobre la base de un tipo penal distinto al establecido en los hechos fijados*, y que estos solo *han sido colocados en tiempo y espacio como las personas que destruyeron una pared en perjuicio de la parte acusadora*, siendo estos condenados penalmente en una decisión *desprovista de base legal*.

9. En ese sentido, es preciso señalar que dentro del proceso judicial la función de la prueba radica en el convencimiento o certeza más allá de toda duda razonable, del establecimiento de los hechos probados, procurando así determinar con firmeza la ocurrencia de estos.

10. Siguiendo esa línea discursiva, se ha de reiterar una línea jurisprudencial consolidada por esta Segunda Sala, que establece que, el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediatez es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos.

11. En adición, resulta de lugar señalar que el control de la segunda instancia es de derecho, producto de lo razonado en primera instancia, lo que decanta que la función de la corte de apelación no es la de valorar los elementos de prueba reproducidos en la instancia anterior, sino verificar si la apreciación elaborada por la jurisdicción primigenia se ajusta a los cánones que rigen nuestro sistema de derecho. En tanto, si la alzada identifica algún auténtico vacío probatorio puede entonces entrar en este aspecto, pues el relato fáctico que realice el tribunal de mérito no siempre es inamovible, ya que puede darse el caso en que lo apreciado sea inexacto, impreciso, dubitativo, incongruente, contradictorio o que se haya desvirtuado el contenido y alcance de alguna prueba. A resumidas cuentas, en virtud de los principios de inmediación y de oralidad, la alzada está impedida de modificar la valoración de una prueba reproducida en primera instancia, a menos que dicha apreciación infrinja las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia.

12. Del mismo modo, se ha de apuntar que el artículo 422 numeral 1 del Código Procesal Penal permite que las cortes de apelación en caso de declarar con lugar un recurso, puedan dictar directamente sentencia sobre el caso, pero debe hacerlo sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijados en la sentencia recurrida, es decir, aquellos aspectos ventilados y establecidos por el tribunal de juicio en su sentencia.

13. En esas atenciones, verifica esta Segunda Sala que, como sustento de la sentencia primigenia, dentro del arsenal probatorio se valoraron como elementos de prueba los testimonios de: a) Tilso Miguel Cabrera Marte quien entre otras cosas señaló: *[...] he sido convocado como informante y testigo, para informarle a esta sala sobre la existencia de la parcela 14Q y 14Ade BC núm. 5 del municipio de Sosúa, ubicada en Cabarete y la existencia de un muro o paredes que se construyó entre las dos parcelas. [...] fui convocado por la compañía Arenas de Cabarete para realizar un levantamiento parcelario que determinara[...]que las paredes que se había construido en la división de las dos parcelas afectaba los derechos de los propietarios de la parcela 14A[...]se nos llamó, se nos informó que se había dado un hecho de demolición de la pared en horas de la noche[...] yo le presenté un informe a la compañía[...]en ese informe se hace constar los resultados del levantamiento parcelario donde se comprueba que la pared de que se trata no estaba afectado la parcela 14 A[...]adquirida por los señores Camilo Medina y Magdalena Medina[...] ¿Qué documentación*

le aportó Arenas de Cabarete para su propiedad de la parcela 14Q? R. Ellos tienen un, está en su posesión un certificado de título que reza por 924 mts. [...] P. ¿Cuál es la medida que está entre las dos parcelas si recuerda [...]? R. Bien, esa parte el levantamiento arrojó [...] hay un área de 35 metros que está afectada dentro de la situación de la parcela 14Q [...] P. ¿En conclusión de cuánto es el polígono de la 14 resto? R. 59 metros que yo recuerde así. [...] la pared que se destruyó fue la que levantó la compañía Arenas de Cabarete, para terminar de cerrar o separar el lindero, o sea la línea que iba a separar el resto de la parcela y la línea que lo cierra con respecto a la 14A [...]²; b) Umbert Viñas Hart, testigo presencial de los hechos, que durante el juicio estableció: [...] fue el día de mi cumpleaños estaba en una cena [...] voy llegando a la casa en la madrugada voy en la cera de la calle, veo yo un grupo como de 14 a 15 personas más o menos, con mandarrías y cosas parecían como obreros o constructores yo sigo caminando, subo a mi habitación me voy acostar y oigo como un murmullo un escándalo en la ventana, en el terreno de al lado, voceó alguien, tumben to que no quede nada y empezamos a oír golpes, mi mamá se levanta [...] y yo me asomo por la ventana, y encuentro un grupo de gente tumbando una pared que hay ahí justamente en la ventana de nosotros, dándole golpe con todo y veo que mi papá asoma la cabeza por el otro lado y un señor le dice a él, baja ven si tú eres un hombre para matarte[...] y como al rato después de haber tumbado la pared vemos que llega la policía y se armó un corre corre, yo veo que sale un grupo de ellos por el balcón de mi casa [...] se metieron por ahí y agarraron uno o dos tres no recuerdo cuántos veo por la ventana[...] hay un hoyo que abrieron que ahí era que estaba la pared que daba al balcón de la casa, el balcón ahora mismo está completamente abierto, cualquiera puede entrar por la casa, esa pared la tumbaron y por ahí salieron corriendo, y brincaron hacia el balcón y la arena y se fueron por la playa[...]³; c) Alexis Francisco Olivances Mendoza, el cual indicó: [...] soy miembro de la Policía Nacional [...] el 17 de julio de 2016 nos encontrábamos de patrulla, donde un señor nos hizo para en el mismo referido lugar, donde habían unas personas armadas que estaban derrumbando una pared [...] él nos entró por la parte de atrás de su casa, penetrando al lugar pudiendo apresar a 4 personas al

2 Sentencia penal núm. 272-02-2019-SS-00001, de fecha 29 de enero de 2019, dictada por el Tribunal Colegiado Ad-Hoc de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, p. 11 y ss. (subrayado nuestro)

3 Ibídem, pp. 16 y ss. (subrayado nuestro).

cual se le ocupó, una escopeta dos mandarrias y un tubo [...]P. ¿En qué lugar iban caminando cuando usted hizo el arresto? R. Al frente, al entrar hacia adentro a la parte donde estaba la pared derrumbada que estaban ahí, ellos entraron adentro nosotros entrado lo apresamos [...]⁴; d) las manifestaciones testificales de Juan Manuel Ramón Viñas Caba, mismo que durante el juicio dijo entre otras cosas lo siguiente: [...] ese día en realidad estábamos esperando que algo sucediera porque habían avisado que estaban por romper la pared nuestra[...]yo estaba un poco cansado y me quedé dormido cuando de repente mi mamá que está abajo sale corriendo, mi sobrina y todo, porque habían entrado un grupo de personas con mandarrias y estaban rompiendo la pared que teníamos colindante con la propiedad de los Medina, a eso yo salí corriendo, subo, miro hacia donde están trabajando entonces ahí uno de los señores que está aquí con un arma de fuego me señaló y me amenazó, baja para matarte algo así me dijo o baja para llevarte la cabeza [...]yo bajo que llego a pasar por la sala y todo, por ahí empezaron a salir corriendo una cantidad de personas pasaron por mi casa, mi mamá estaba ahí por poco se la lleva, pasaron por mi casa, brincaron el muro, la galería y se fueron por la playa, cuando. P. ¿dónde específicamente ocurren los hechos, ciudad, que sitio, calle? R. en el área de Cabarete en la colindancia con Areca que es el proyecto de nosotros donde estamos ahí al lado ahí fue que sucedió, exactamente con la pared de colindancia con la propiedad de los Medina⁵; y, finalmente la testigo Gloria María Viñas Caba, quien apuntó: [...] el día de los hechos sábado en la tarde yo me retiré con tranquilidad a mi hogar que está en Moca [...] me dijeron Gloria lo que sucedió esta noche sucedió, yo me levanté temprano y llegué a Cabarete [la pared]estaba construida y está la línea que es nuestra propiedad y dentro de mi propiedad no tengo que pedirle permiso a nadie para levantar a mi seguridad [...]⁶.

14. Dicho lo anterior, esta alzada fija su mirada en el fallo condenatorio, en el cual, sobre la base de los testimonios previamente citados y el resto de elementos probatorios que integraron el arsenal probatorio, el tribunal de primer grado al fijar los hechos llegó a la conclusión de que *los acusados José Ambiorix Sánchez Medina, Darvison Ramos Flores, José Miguel Guevara de Jesús y Fernando Peña Almonte fueron quienes*

4 Ibídem, pp. 18 y ss. (subrayado nuestro).

5 Ibídem, pp. 20 y ss. (subrayado nuestro)

6 Ibídem, pp. 24 y ss. (subrayado nuestro)

materialmente derribaron la pared divisoria entre las parcelas 14-A y 14-Q ambas del Distrito Catastral número 05 de Puerto Plata, situada en el Distrito Municipal de Cabarete, municipio de Sosúa; y que a tales fines invadieron la propiedad de la acusadora, utilizando para tales fines varias mandarrias, las cuales estaban bajo el dominio y el porte de los acusados José Ambiorix Sánchez Medina, Darvison Ramos Flores, José Miguel Guevara de Jesús; mientras que conjuntamente con esto el co-acusado también portaba una escopeta; lo que en su conjunto nos permite apreciar que sin el concurso del titular del derecho de propiedad que lo era la parte acusadora, penetraron a esa propiedad, y estando allí derribaron en las circunstancias ya indicada una pared[...]⁷.

15. Dentro de esta perspectiva, se ha de recordar que en el caso que nos ocupa, la calificación jurídica atribuida por primer grado a los procesados se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley núm. 5869, el cual dispone: *Toda persona que se introduzca en una propiedad inmobiliaria urbana o rural, sin permiso del dueño, arrendatario o usufructuario, será castigada con la pena de tres meses a dos años de prisión correccional y multa de diez a quinientos pesos.* De dicha redacción se extrae que para que el referido tipo penal se constituya resulta necesaria la existencia de los siguientes elementos generales constitutivos: a) el elemento material: el cual consiste en el ingreso de manera arbitraria en un bien inmueble sin la autorización de su dueño, arrendatario o usufructuario; b) el elemento moral: la intención, que se configura ante el conocimiento por parte del o los justiciables, de que al momento de ocupar esa porción de terreno, era un inmueble que no les pertenecía, sin documento u otro elemento que avale su derecho de propiedad sobre el mismo; c) el elemento legal: que supone que el acto constituye una infracción que está prevista en la norma, es decir, tipificado, en este caso, en el artículo previamente citado.

16. En esa tesitura, es preciso establecer que la labor de subsunción es aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria. En este segundo momento, el juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y esto lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma. Esta función clasificatoria permite determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en consideración el principio de estricta

7 Ibídem, p. 41, párr. 21.(subrayado nuestro)

legalidad penal, pues para que se configure un tipo penal, el hecho o hechos que se juzgan deben reunir todos los elementos que exige la norma para su aplicabilidad.

17. Así las cosas, verifica este colegiado casacional que, tal y como apuntó la alzada, en el presente proceso se dan las circunstancias de la destrucción de una pared, el cual en sí mismo constituye un tipo penal denominado destrucción a la propiedad; no obstante, como se observa en los párrafos que anteceden, el tribunal de juicio al momento de fijar los hechos probados señaló que a los fines de derribar la pared los procesados *invadieron la propiedad de la acusadora*; de manera que, para el tribunal sentenciador estamos frente a un supuesto de hecho que se enmarca dentro de los parámetros del delito enjuiciado; y, al respecto esta sede casacional ha juzgado que al margen de los daños que puedan producirse o no dentro de la propiedad a la cual se ha penetrado sin la debida autorización, la violación a la ley se configura por el solo hecho de penetrar al lugar sin la aprobación del dueño, arrendatario o usufructuario⁸. Ahora bien, si la alzada entendía que en la especie no existió la violación a la propiedad, debió justificar fundadamente las razones por las que lo entendió así, y abordar, sobre todo, la cuestión delimitada en los hechos fijados, respecto a que para lograr la destrucción de la pared hubo o no intromisión en la propiedad de la parte acusadora, si la intención era uno u otro ilícito, pues, en este caso en particular resultaba necesaria una motivación reforzada en cuanto a este punto, que es sin duda en que desencadena el fallo absoluto, situación que no se aprecia en la sentencia impugnada, lo que le impide a esta corte de casación delimitar si ciertamente se daban los supuestos que avalaran la declaratoria de no culpabilidad.

18. En esta perspectiva, no basta que la alzada considerara que la apreciación probatoria se circunscribe a un tipo penal distinto al condenado, y que estaba convencida de la no culpabilidad de los procesados, dicha jurisdicción debe plasmar en su sentencia las causales que le impulsaron a desconocer uno de los aspectos establecidos por el tribunal de mérito; por lo que, al confirmarse una de las violaciones aludidas por el recurrente, procede acoger los medios propuestos y con estos el recurso que se examina, en virtud de que se ha observado un vicio que anula la decisión recurrida, procediendo el envío del asunto ante la jurisdicción que se

8 Sentencia núm. 45, de fecha 3 de noviembre de 2006, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. (B.J. 1152, noviembre 2006, pp. 493 y ss.)

indicará en el dispositivo de esta sentencia, sin necesidad de revisar los demás alegatos formulados por la recurrente en sus medios de casación.

19. El artículo 427 del Código Procesal Penal otorga la potestad a la Suprema Corte de Justicia, al decidir los recursos sometidos a su consideración, de rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

20. En esa tesitura, el inciso 2.b del referido artículo, le confiere la potestad de ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio enviando el expediente ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran intermediación, de donde se infiere que ese envío al tribunal de primera instancia está sujeto a esa condición; sin embargo, si en el caso que le compete no existe la necesidad de hacer una valoración probatoria que requiera intermediación, nada impide que la Suprema Corte de Justicia envíe el asunto ante el mismo tribunal o corte de donde proceda la decisión siempre y cuando no esté en la situación antes señalada.

21. Así, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir la total o parcialmente; no obstante, cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas deben ser compensadas.*

22. En virtud del artículo 334.6 del Código Procesal Penal, se hace constar que el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez participó en la deliberación y votación de la presente decisión, aunque no aparece su firma por estar de vacaciones al momento de su lectura.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Arenas de Cabarete, S.R.L. (Areca), contra la sentencia núm. 627-2019-SSEN-00219, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 25 de julio de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Ordena el envío del presente proceso por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, para que con una composición distinta proceda al conocimiento de los recursos de apelación de que se tratan.

Tercero: Compensa las costas.

Cuarto: Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 3

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 11 de diciembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Kelvin Antonio Méndez García.
Abogados:	Dres. Simón Amable Fortuna Montilla, Simón Omar Valenzuela de los Santos y Lic. José Ignacio Toribio López.
Recurrida:	Gisselle Elaine Acosta de León.
Abogada:	Licda. Alexandra Güichardo Espinal.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de noviembre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Kelvin Antonio Méndez García, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 223- 0151639-3, con domicilio y residencia en la calle Pablo Neruda núm. 153, edif. núm. 7, los Tres Brazos, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado,

contra la sentencia núm. 1419-2019-SEEN-00660, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 11 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Dr. Simón Omar Valenzuela de los Santos, conjuntamente a los Lcdos. Simón Amable Fortuna Montilla y José Ignacio Toribio López, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública celebrada el 16 de marzo de 2021, en representación de Kelvin Antonio Méndez García, parte recurrente.

Oído el dictamen del procurador general adjunto de la procuradora general de la República, Lcdo. Andrés Chalas.

Visto el escrito motivado mediante el cual Kelvin Antonio Méndez García, a través de los Dres. Simón Amable Fortuna Montilla, Simón Omar Valenzuela de los Santos y el Lcdo. José Ignacio Toribio López, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 16 de enero de 2020.

Visto el escrito de contestación suscrito por la Lcda. Alexandra Güichardo Espinal, en representación de Gisselle Elaine Acosta de León, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 3 de febrero de 2020.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00074, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 1 de febrero de 2021, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia pública para conocer los méritos del mismo el día 16 de marzo de 2021, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y el artículo 408 del Código Penal de la República Dominicana.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

1. Que el 31 de enero de 2018, el Lcdo. Jonathan Elías Pérez Fulcar, procurador fiscal adjunto del Distrito Judicial de Santo Domingo, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Kelvin Antonio Méndez García, imputándole el ilícito penal de abuso de confianza, en infracción de las prescripciones del artículo 408 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Giselle Elaine Acosta León.

2. Que el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución penal núm. 580-2018-SACC-00678 de fecha 18 de septiembre de 2018.

3. Que para la celebración del juicio fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primer Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia penal núm. 547-2019-SEEN-00045 de fecha 18 de marzo de 2019, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: *Declara al señor Kelvin Antonio Méndez García, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0151639-3, Domiciliado y residente en la calle Pablo Neruda núm. 153, edificio núm. 1, Los Tres Brazos, Provincia Santo Domingo, República Dominicana CULPABLE de violar las disposiciones de los artículos 408 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Giselle Elaine Acosta León; por*

*haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena a cumplir la pena de un (01) año de Prisión en la Penitenciaría Nacional de la Victoria, condena al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** Suspende el total de la pena al imputado Kelvin Antonio Méndez García, de la siguiente manera: en virtud de lo que dispone el artículo 341 del Código Procesal Penal, bajo las condiciones que establezca el Juez de Ejecución de la Pena. El no cumplimiento de las condiciones anteriormente expuestas revoca la decisión y envía al imputado al cumplimiento de la pena de manera total en la Cárcel Pública de la Victoria; **TERCERO:**DECLARA buena y valida en cuanto a la forma la constitución en Actor Civil interpuesta por los querellantes Giselle Elaine Acosta León; a través de sus abogados constituidos por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal, en cuanto al fondo condena al imputado Kelvin Antonio Méndez García, al pago de una indemnización por el monto de ochocientos mil pesos (RD\$800,000.00), como justa reparación por los daños ocasionados. Condena al imputado al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho de los abogados concluyentes quienes afirman haberlas avanzados en su totalidad; **CUARTO:** Rechaza conclusiones de la defensa; **QUINTO:** Convoca a las partes del proceso para el próximo ocho (08) de abril del año 2019, a las 9:00 AM., para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presente [sic].*

4. Que no conforme con esta decisión el procesado Kelvin Antonio Méndez García y la querellante Gisselle Elaine Acosta de León, interpusieron sendos recursos de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1419-2019-SSen-00660 de fecha 11 de diciembre de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Se hace constar el voto particular del Magistrado Manuel A. Hernández Victoria; **SEGUNDO:** RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el imputado Kelvin Antonio Méndez García, a través de sus representantes Dres. Simón Amable Fortuna Montilla, Simón Omar Valenzuela de los Santos y José Ignacio Toribio López, incoado en fecha diecisiete (17) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia núm. 547-2019-SSen-00045, de fecha dieciocho (18) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el la Segunda

*Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones precedentemente expuestas; **TERCERO:** DECLARA con lugar de manera parcial, el recurso de apelación interpuesto por la querellante Gisselle Elaine Acosta de León, a través de su representante legal, Licenciada Alexandra Guichardo Espinal, incoado en fecha veinte (20) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia núm. 547-2019-SSEN-00045, de fecha dieciocho (18) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, dicta sentencia propia en lo relativo a la revocación de la suspensión condicional de la pena; revocando el ordinal segundo del dispositivo de la sentencia impugnada, para que en lo adelante diga: Condena a al imputado Kelvin Antonio Méndez García a cumplir una pena de un (01) año de prisión, a ser cumplidos una cárcel de la Penitenciaría Nacional de la Victoria; **CUARTO:** CONFIRMA los demás aspectos de la sentencia recurrida, por las razones antes enunciadas; **QUINTO:** ORDENA que una copia de la presente decisión sea enviada al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, una vez transcurridos los plazos legales; **SEXTO:** CONDENA al recurrentes, imputado Kelvin Antonio Méndez García y al pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **SEPTIMO:** EXIME a la recurrente, querellante Gisselle Elaine Acosta de León, del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **OCTAVO:** ORDENA a la secretaria de esta Corte, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha treinta (30) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), así como a las víctimas e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes[sic].*

2. El imputado recurrente Kelvin Antonio Méndez García propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer Medio: *Violación a las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal de la República Dominicana, por ende, de las normas que consagran la tutela judicial efectiva y el debido proceso; **Segundo Medio:** La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de los artículos 25, 40, 41 y 341 del Código Procesal Penal de la República Dominicana (modificado por la Ley núm. 10-15), por ende, de las normas que*

consagran la tutela judicial efectiva, el debido proceso y el principio de legalidad; Tercer Medio: Cuando se la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con fallos anteriores de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia (artículo 426 numeral 2 del Código Procesal Penal.

3. En el desarrollo argumentativo del primer medio propuesto, el casacionista manifiesta alegatos que, de forma sintetizada, se expresan a continuación:

[...]30. Para dictar la decisión recurrida en casación, rechazando el recurso de apelación interpuesto a nombre del imputado Kelvin Antonio Méndez García, la corte a qua rechazó el primer motivo por el solo hecho de que el imputado fue escuchado en primer grado, limitándose únicamente a transcribir sus declaraciones y las solicitudes de la defensa, sin explicar otras razones [...] 32. Como podrán observar la Honorable Corte de Casación, en lo expuestos anteriormente lo que la Corte a qua explica es la existencia de un supuesto “convenio” entre la parte querellante y el imputado, una especie de sociedad, donde el imputado no rindió cuenta de las ganancias a la querellante, que como es bien sabido está regido por las leyes civiles y comerciales, no penales, pero en ningún momento se explican las razones de hecho y de derecho que justifican la existencia de uno de los contratos exigidos por el artículo 408 del Código Penal Dominicana que dan lugar al abuso de confianza [...]la Corte a qua revoca la suspensión condicional de la pena dispuesta por el tribunal de primer grado sin explicar las razones de hecho de derecho que la justifican, que, habida cuenta de que se trata facultades de hecho conferidas por la ley al juez de juicio, no pueden ser otra de que no concurrían las dos condiciones establecidas en el artículo 341 del Código Procesal Penal de la República Dominicana [...] Por último, además de una evidente violación al principio de igualdad, para rechazar el recurso de apelación interpuesto a nombre del imputado[...]mientras que, para acoger parcialmente el recurso de apelación interpuesto a nombre de la querellante[...].

4. En vista de la estrecha relación, similitud y analogía en el contenido que guardan los alegatos que conforman el medio *ut supra* citado con el resto de los medios que componen el recurso de casación propuesto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procederá a su análisis en conjunto, por convenir al orden expositivo y así evitar reiteraciones innecesarias.

5. Así en el segundo medio propuesto, el recurrente manifiesta alegatos que, en síntesis, señalan lo siguiente:

[...]Del estudio y análisis de las disposiciones del artículo 341 del mencionado código, al consagrar la suspensión de la pena, se desprende de manera evidente lo siguiente: A) que su otorgamiento es facultativo del tribunal, y para su aplicación se exige únicamente y exclusivamente la concurrencia de dos condiciones: [...] Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años: 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad[...] y B) que el mismo, cuando expresa que [...]se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento[...]se está remitiendo obviamente de manera exclusiva, como fuente supletoria[...]no a las demás partes de dicho artículo (tal como la fijación del plazo de prueba, la no apelación de la suspensión, salvo algunos casos, entre otras situaciones), ni a las disposiciones del artículo 40 de dicho código, ni ningún otro[...]42. Como podrá observar los honorables magistrados de la Corte de Casación, el texto del artículo 40 del Código Procesal Penal citado y aplicado por la Corte a qua (que, después del título, iniciaba expresando que “en los casos en que sea previsible la aplicación de la suspensión condicional de la pena...”), no estaba vigente al momento de dictarse la sentencia impugnada (ni siquiera al momento en que supuestamente ocurrieron los hechos alegados, puesto que había sido modificado por el artículo 8 de la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero del 2015 (que ahora, después del título, inicia expresando que “en los casos que se trate de un hecho punible que tenga prevista una pena inferior a cuatro años de prisión mayor o una sanción no privativa de libertad...”), incurriendo con en una franca violación a los principios de legalidad y de tutela judicial efectiva y debido proceso. 43. Incluso la modificación al mencionado artículo por referida ley fue precisamente por la incongruencia que presentaba al estar condicionado a los casos en que procede la aplicación de la suspensión de la pena (consagrado en el artículo 341 del mismo, cuya redacción estaba y sigue estando basada en la condena aplicada, no en las penas establecidas como sanción a las Infracciones alegadas) [...] 44. Es decir, anteriormente a la modificación introducida a los artículos 40 y 341 del Código Procesal Penal de la República Dominicana por la Ley No. 10-15, del 10 de febrero del 2015, el primero (40) debía ser interpretado a la luz segundo (341), pero no lo contrario; sin embargo, después de dicha modificación no guardan ninguna

relación uno con otro[...]Es decir, con la redacción actualmente vigente del artículo 341 del mencionado código, la suspensión condicional de la penal, solamente está ligada a la suspensión condicional del procedimiento únicamente en lo relativo a las reglas establecidas en el artículo 41 del mismo código, pues todas las demás situaciones quedan reguladas de manera específica en el primero (341), tales como las dos condiciones para su otorgamiento facultativo por el juez o tribunal al momento de decidir, duración del período de prueba, causas de su revocación[...] 50. Es obvio que la corte a qua, mediante la decisión recurrida en casación, incurrió en una flagrante violación por inobservancia, en algunos casos, y por errónea interpretación, en otros casos, de las normas jurídicas indicadas anteriormente (algunas transcritas en esta parte), pues además de basar su decisión en una norma no aplicable en el caso en cuestión, lo hizo aplicando un contenido literal que había sido modificado varios años antes de la fecha de la decisión (incluso anterior a la fecha de los hechos en cuestión), en una franca violación a los principios de legalidad y de tutela judicial efectiva y debido proceso. 51. Por otra parte, la corte a qua incurrió en una desnaturalización de los hechos de la causa [...] puesto que [...] la juez de primer grado explica las razones de hecho y de derecho que justifican la suspensión condicional de la pena, pues después de explicar las razones tomadas en cuenta para la cuantía de la pena aplicada [...] procede confirmar la sentencia de primer grado en tal sentido, puesto que la magistrada de primer grado ejerció una facultad conferida por la ley [...].

6. Finalmente, en su tercer y último medio propuesto, el impugnante sostiene, de forma sucinta, lo siguiente:

[...]55. Los mismos medios contenidos en el capítulo anterior (IV.1), tal cual como se han explicado concreta y detalladamente, constituyen el caso especificado en el numeral 3 del Artículo 426 del Código Procesal Penal, es decir, la decisión recurrida en casación es contradictoria con varios fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia, y de esa misma corte, algunos de los cuales, a modo de ejemplo vamos a mencionar a continuación. 56. Ha sido juzgado por la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha establecido como jurisprudencia en varias ocasiones, que[...] como se observa, la suspensión condicional de la pena es una facultad atribuida al juez o tribunal que le permite suspender la ejecución parcial o total de la pena cuando concurren los elementos

fijados en el artículo 341 antes citado... que es bueno destacar que aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativo, sino que siguen siendo facultad del Juzgador otorgarlo o no, pues, en los términos que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal se demuestró que, al contener el verbo poder, evidentemente, que el legislador concedió al juzgador una facultad[...] 57. Igualmente ha sido juzgado por la Suprema Corte de Justicia que [...] para lo aplicación del artículo 341 del Código Procesal Penal, tal como lo dispone el referido texto se requiere la concurrencia de dos elementos: 1ro. Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; y, 2do. Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad [...].

7. Partiendo de la aquilatada lectura de lo previamente citado, esta alzada identifica que, en un primer extremo, el recurrente señala que la sede de apelación para rechazar su primer medio de apelación, se limita a indicar que el imputado fue escuchado por primer grado, sin explicar otras razones. Por otro lado, apunta que el proceso que nos ocupa se circunscribe a un convenio entre las partes, regido por las normas civiles, por ende, a su juicio, la alzada no explica las razones de hecho y derecho que justifican la existencia de uno de los contratos de los que habla el artículo 408 del Código Penal dominicano para que se dé lugar a este tipo penal. En adición, alega que la Corte *a qua* revoca la suspensión condicional de la pena sin externar las fundamentaciones por las que lo hace; y que del estudio y análisis del artículo 341 del Código Procesal Penal se evidencia que solo existen dos requisitos para el otorgamiento de dicha modalidad de cumplimiento punitivo, y si bien este artículo señala que se aplican las reglas relativas a la suspensión condicional del procedimiento, esto es como fuente supletoria, por esta razón, desde su óptica, la sede de apelación basa su decisión en una norma no aplicable en el caso, toda vez que no deben exigírsele los requisitos de la suspensión condicional del procedimiento, incurriendo entonces la sede de apelación en violación al principio de legalidad, la tutela judicial efectiva y el debido proceso, entrado inclusive en contradicción con fallos de esta Segunda Sala al respecto. Finalmente, añade que, en contraposición a lo dicho por la jurisdicción de apelación, el tribunal de juicio sí explicó los motivos por los que suspende la pena, por tal razón, solicita de esta jurisdicción de casación que sea esa la decisión confirmada.

8. Con relación a lo establecido, y al examinar la sentencia cuestionada, esta Segunda Sala identifica que la jurisdicción de segundo grado, para desestimar similares cuestionamientos, razonó en esencia lo siguiente:

[...]2. Esta Corte, ante el planteamiento del abogado de la parte recurrente, en la sentencia apelada, respecto de que el tribunal a-quo, incurrió en violación a las normas relativa a la oralidad, intermediación, contradicción, concentración y publicidad del Juicio, al no dar la oportunidad al imputado de ejercer su derecho de defensa para que pudiera controvertir todos los argumentos presentados por su contraparte y el Ministerio Público, entendiendo que la parte civil, fue favorecida por el tribunal de primer grado; esta alzada ha podido constatar en la glosa procesal levantada al efecto del acta del conocimiento del juicio de fondo, que contrario a lo referido por el recurrente a éste se le preservó su derecho de defensa material y técnica, en el sentido que al momento de su defensa técnica concluir en torno a la acusación presentada ante el Juicio en favor de su representado, concluyó[...]en tal sentido esta alzada ha constatado que el juez a-quo, al cumplir con el debido proceso y la tutela judicial efectiva no ha incurrido en el motivo alegado por el recurrente en la sentencia objetada, por lo que procede rechazar sus alegatos por carecer de fundamentos. 3. Que en cuanto al segundo motivo aduce el recurrente en su vía recursiva, falta de contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia [...]4. Esta Alzada con relación al planteamiento que aduce el recurrente de que el tribunal a quo, no ha presentado motivación basado en las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia; sin embargo esta alzada ha podido constatar del análisis de la sentencia recurrida que contrario a lo que aduce el recurrente; en la sentencia impugnada el tribunal a-quo realizó un razonamiento lógico y motivacional conforme a la lógica y la máxima de la experiencia, fijando como hechos ciertos que: [...]la ponderación conjunta y armónica de las pruebas aportadas por las partes este Tribunal pudo establecer lo siguiente: que en enero del año 2016 la querellante, actora civil y víctima Giselle Elaine Acosta León, convino con el hoy imputado Kelvin Antonio Méndez García, a los fines de que este le asesorara para esta poner una tienda de ropa, tenis, zapatos y otros artículos en la Av. Venezuela, Santo Domingo Este, en razón de que este trabajaba en negocios de compras al por mayor de estos artículos, que la víctima Giselle Elaine Acosta León le entregó en febrero 2016 la suma de tres mil dólares americanos US\$3,000.00 (DOP\$

142,000.00), antes de irse del país hacia su residencia en los Estados Unidos, esto a los fines de que concretara lo concerniente al local e ir adaptando la tienda, que posteriormente la víctima le hizo varios envíos a solicitud de este para hacer arreglos y comprar mercancías, enviándole por Caribe Express, en distintas fechas (marzo, mayo y agosto 2016) un total de US\$6,000.00 (DOP\$288,000.00), de igual forma en el mes de junio 2016, la víctima Giselle Elaine Acosta León hizo la entrega en efectivo de cuatro mil dólares americanos US\$ 4,000.00 (DOP\$ 192,000.00) al imputado Kelvin Antonio Méndez García, a los fines de la compra de tramos y más mercancías, que tanto la querellante como el imputado convinieron en que este debía pagar los gastos del negocio, y de las ganancias tomar un 20% para él y entregarle un 80% a su madre Bernardita León Segura para que lo guarde en la cuenta (acuerdo que era provisional hasta que las personas que designó aprendieran a llevar el negocio), cuestión que este nunca cumplió, sino que le contestaba que solo habían pérdidas, nada de ganancias, que ante la situación antes indicada la víctima Giselle Elaine Acosta León, realizó un viaje al país para poder supervisar su inversión, por lo que esta procedió a administrar esta misma el negocio durante enero y febrero 2017, dándose cuenta de que el negocio era muy activo en cuanto a venta, lo que no correspondía con la información reportada por WhatsApp y llamadas telefónicas, que el imputado en su defensa material indica que el dinero dado por la querellante se invirtió en diversiones hecha con la misma querellante; estableciéndose con los medios de pruebas aportado por este que la tienda se instaló y que se puso a funcionar, ahora bien el punto contradictorio en el presente caso es que el imputado indica que la tienda es de él y no de la parte querellante. Que de lo anteriormente establecido, esta Corte, aprecia que la labor motivacional y argumentativa realizada en la sentencia impugnada, cumple con las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, que dispone que: “los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación además de que el tribunal a-quo, ha valorado los medios probatorios real y efectivamente tanto de manera individual como conjunta cada prueba y explicando de manera detallada las razones por las cuales les otorgó determinado valor, y en base a la sana crítica racional, dándole su justo valor a cada una, conforme a lo que establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, permitiéndoles así fijar los hechos en la forma en que lo hizo y otorgando a los mismos una correcta y adecuada fisonomía legal

por la violación al artículo 408 del Código Penal, sobre Abuso de Confianza, en perjuicio de Gissele Elaine Acosta de León, en consonancia a las pruebas producidas en juicio público oral y contradictorio y hechos fijados por lo que se desestima el medio invocado[...] 8. En atención, aprecia esta Alzada de la sentencia recurrida y examinada, que el tribunal de primer grado hizo una correcta valoración durante el juicio público, oral y contradictorio, conclusión a la cual llega este órgano Jurisdiccional, luego de analizar el contenido de la misma y que para el tribunal a-quo resultó ser suficiente para dictar sentencia condenatoria y destruir el principio de inocencia del cual estaba revestido el Justiciable Kelvin Antonio Méndez García, al momento de iniciar el proceso en su contra, ya que a través de las mismas quedó comprobada su participación en los hechos, ponderando el tribunal a-quo real y efectivamente tanto de manera individual como conjunta cada prueba y explicando de manera detallada las razones por las cuales les otorgó determinado valor, y en base a la sana crítica racional, dando su Justo valor a cada una, conforme a lo que establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, permitiéndole así fijar los hechos en la forma en que lo hizo y otorgando a los mismos una correcta y adecuada fisonomía legal por violación al artículo 408 del Código Penal, sobre Abuso de Confianza, en perjuicio de Gissele Elaine Acosta de León, en consonancia a las pruebas producidas en Juicio y hechos fijados; en esa tesitura, esta Corte rechaza las alegaciones invocadas por la parte recurrente en sus medio de su recurso, por no reposar en fundamentos de hecho ni de derecho y por carecer de sustento [...]10. En cuanto al primer motivo invocado por la víctima recurrente, esta Alzada estima que al analizar la sentencia del tribunal a-quo, ciertamente, como aduce la parte recurrente, el justiciable Kelvin Antonio Méndez García, resultó favorecido con la suspensión de la totalidad de la pena que le fue impuesta, sin que el tribunal a quo haya tomado en cuenta que el Justiciable haya resarcido el daño económico causado a la víctima Gisselle Elaine Acosta de León, el tribunal a quo ha inobservado el artículo 341 del código procesal penal, el cual debe ser analizado en concordancia con los artículos 40, 41 y 42 del código procesal penal que establece: “En los casos en que sea previsible la aplicación de la suspensión condicional de la pena, el ministerio público, de oficio o a petición de parte, puede solicitar al juez la suspensión condicional del procedimiento en cualquier momento previo a que se ordene la apertura de juicio. El juez puede disponer la suspensión condicional del procedimiento cuando el imputado ha declarado su

conformidad con la suspensión, ha admitido los hechos que se le atribuyen y ha reparado los daños causados en ocasión de la infracción, firmado un acuerdo con la víctima o prestando garantía suficiente para cumplir con esa obligación. Si no se cumplen las condiciones establecidas en este Artículo, el juez rechaza la solicitud, pero la admisión de los hechos por parte del imputado carece de valor probatorio y no puede hacerse mención de esta circunstancia en ningún momento posterior; razón por la cual esta Corte ante la inobservancia de la ley en el artículo invocado por la parte querellante, es de criterio que procede acoger el motivo invocado, procediendo como al efecto procede a revocar el ordinal segundo de la sentencia recurrida, en lo atinente a la suspensión condicional de la pena del justiciable Kelvin Antonio Méndez García, para que sea cumplida la pena en su totalidad, ya que el tribunal a-quo no obstante al haber impuesto el mínimo legal de la pena sin justificar en sus motivación en cuanto y el por qué le impuso esa pena, sin antes éste haber resarcido el daño a la víctima, por haber incurrido en la violación del artículo 408 del Código Penal Dominicano, que tipifica del abuso de confianza, por lo que procede a acoger el motivo invocado en ese sentido [...] hemos podido constatar en la glosa procesal levantada al efecto del acta en el Juicio de fondo que el Juez a-quo simplemente argumentó que procedía la suspensión condicional de la pena impuesta al Justiciable Kelvin Antonio Méndez, como salida alternativa, por lo que se acoge el medio invocado y esta alzada acoge de manera parcial el recurso, en cuanto al aspecto antes aludido formulado por el recurrente[...].

9. Con relación a la ausencia de respuesta por parte de la alzada al primer medio de apelación propuesto por el impugnante, es de lugar establecer que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. La debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes⁹. Consecuentemente, toda decisión judicial que

9 Franciskovic Ingunza, Beatriz Angélica, La Sentencia Arbitraria por Falta de Motivación en los Hechos y el Derecho, pp. 14 y 15.

no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad sería considerada un acto arbitrario¹⁰.

10. Establecido lo anterior, al abreviar en el fallo impugnado se advierte que lo planteado por el recurrente no se corresponde con la sentencia impugnada, toda vez que, en el primer medio de su escrito de apelación, el apelante hoy recurrente manifestó que no se le dio oportunidad para ejercer su derecho de defensa, expresar oralmente sus pretensiones y contradecir a la parte querellante¹¹, argumentos que fueron respondidos con completitud por la alzada, jurisdicción que le señaló que en el acta del juicio de fondo se pudo verificar que *a éste se le preservó su derecho de defensa material y técnica*, pues su representante legal tuvo la oportunidad de argumentar y presentar sus conclusiones, y el imputado hizo uso de defensa material al pronunciarse en dicha audiencia¹²; lo que decanta que, ciertamente, el tribunal de primer grado cumplió con *el debido proceso y la tutela judicial efectiva* y no ha existido afectación al derecho de defensa; por consiguiente, procede desestimar el alegato ponderado por improcedente e infundado.

11. En otro extremo, el impugnante señala que no se justificaron las razones por las cuales se daban lugar alguno de los contratos de los que habla el artículo 408 del Código Penal dominicano, sin embargo, al examinar la sentencia primigenia, esta Segunda Sala verifica que el tribunal de juicio al momento de realizar la labor de subsunción señaló que la acción del imputado consintió en: *a) con perjuicio de los propietarios sustrajeren o distrajeren efectos, capitales...; b) cuando estas cosas les hayan sido confiadas o entregadas en calidad de mandato...; y c) cuando... exista por parte del culpable la obligación de devolver o presentar la cosa referida...*¹³; por tanto, contrario a lo manifestado, se le señaló que entre el querellante y el justiciable existió un contrato de mandato, el cual se

10 Sentencia núm. 001-022-2021-SEEN-01093, de fecha 30 de septiembre de 2021, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

11 Ver recurso de apelación interpuesto por Kelvin Antonio Méndez García, a través de los Dres. Simón Amable Fortuna, Simón Omar Valenzuela de los Santos y José Ignacio Toribio López, depositado en fecha 17 de junio de 2019, p. 7.

12 Ver sentencia penal núm. 547-2019-SEEN-00045, de fecha 18 de marzo de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, p. 7.

13 *Ibíd.*, p. 19, párr. 20 (subrayado nuestro).

encuentra dentro de los contratos que ha señalado el legislador para que se configure el abuso de confianza.

12. Siguiendo esa línea discursiva, es menester apuntar que este contrato, está definido por el artículo 1984 del Código Civil dominicano, el cual dispone: *El mandato o procuración es un acto por el cual una persona da a otra poder para hacer alguna cosa por el mandante y en su nombre. No se realiza el contrato sino por la aceptación del mandatario.* Por ende, tal y como señaló el tribunal del mérito, en el caso quedó comprobado que la parte perjudicada le había entregado al impugnante *diversas sumas de dinero consistente en la suma de tres mil dólares americanos US\$3,000.00 (DOP\$ 142,000.00), en febrero del año 2016 [...] un total de US\$6,000.00 (DOP\$288,000.00). De igual forma en el mes de junio 2016, la víctima Giselle Elaine Acosta León hizo la entrega en efectivo de cuatro mil dólares americanos US\$ 4,000.00 (DOP\$ 192,000.00), con la finalidad de crear una tienda de ropa, que iba a ser administrada por el imputado¹⁴; sin embargo, el encartado nunca cumplió con lo pactado, sino que le contestaba que solo habían perdidas, nada de ganancias¹⁵[...], no obstante, la víctima retornó al país a supervisar su inversión, administrando ella misma su negocio, dándose cuenta de que el negocio estaba muy activo en cuanto a venta, lo que no correspondía con la información reportada por whatsapp y llamadas telefónicas¹⁶.*

13. Así las cosas resulta evidente que, no solo se trató de un convenio entre las partes que deba ser regido por las normas civiles, sino que además, en el accionar del encartado se dan los elementos constitutivos del abuso de confianza, a saber: a) el hecho material de sustraer o distraer las sumas de dinero entregadas; b) el carácter fraudulento de la sustracción o distracción o intención delictual del imputado; c) el perjuicio causado a la parte querellante, propietaria del dinero sustraído que no ha sido restituído por la parte acusada; d) la naturaleza del objeto, es decir, el carácter mobiliario de la cosa sustraída; e) la entrega de este objeto a título precario; f) que la entrega se realizará en uno de los contratos que prevé el artículo 408 del Código Penal dominicano, en este caso, el contrato de mandato; por ende, procede desestimar el extremo que se examina por improcedente y mal fundado.

14 Ibídem.

15 Ibíd., p. 17.

16 Ibíd.

14. Por otro lado, el recurrente realiza una serie de críticas a las razones que condujeron a la sede de apelación a revocar la suspensión condicional de la pena que había dispuesto primer grado. En tanto, al volver la mirada a la decisión hoy impugnada, este colegiado casacional verifica que la alzada sustentó esta decisión en virtud de que pudo comprobar que el encartado *resultó favorecido con la suspensión de la totalidad de la pena que le fue impuesta, sin que el tribunal a quo haya tomado en cuenta que el justiciable haya resarcido el daño económico causado a la víctima Gisselle Elaine Acosta de León*; razón por la cual, a los ojos de la Corte a qua, primer grado inobservó el artículo 341 del Código Procesal, el cual debe ser analizado en concordancia con los artículos 40, 41 y 42 del Código Procesal Penal, y simplemente argumentó que procedía la suspensión condicional de la pena impuesta al Justiciable Kelvin Antonio Méndez, como salida alternativa, sin justificar las razones por las que impuso esa pena, y sin antes éste haber resarcido el daño a la víctima, por haber incurrido en la violación del artículo 408 del Código Penal Dominicano.

15. En esas atenciones, se ha de precisar que la suspensión condicional del procedimiento es una medida alternativa para la solución de conflictos, este mecanismo procesal permite que el proceso culmine previo antes de enviar a juicio, si se cumplen los requisitos que exige la norma, y se satisfacen las condiciones fijadas por el juzgador, previo acuerdo entre el procesado y el Ministerio Público. Por su parte, la suspensión condicional de la pena es una modalidad de cumplimiento punitivo que permite que el infractor pueda cumplir parcial o totalmente el tiempo de la sanción en libertad sujeto a cumplimiento de ciertas condiciones, y no en privación de libertad. Como vemos, entre ambas existe una trascendental diferencia que se circunscribe al momento procesal en que proceden, la primera solo puede dictarse antes que se pronuncie auto de apertura a juicio¹⁷, previo al juzgamiento propiamente dicho, mientras que la segunda puede nacer siempre y cuando exista una sentencia que confirme la responsabilidad penal del encartado y su participación activa e inequívoca en el hecho ilícito.

16. Dentro de ese marco, impera destacar que el artículo 341 del Código Procesal Penal hace referencia a que se aplican *las reglas de la suspensión condicional del procedimiento*, pero, esto no puede ser entendido

17 Ver artículo 40 del Código Procesal Penal.

como que el legislador manda a que para dictar la suspensión condicional de la pena deben cumplirse los mismos requisitos de la suspensión condicional del procedimiento de los que habla el artículo 40 del Código Procesal Penal, sino que al hacer alusión al concepto “reglas” se refiere al contenido del artículo 41 del Código Procesal Penal, el cual dispone que el juez al decidir de la suspensión deberá fijar un plazo, y *establecer las reglas a las cuales queda sujeto el imputado*, y allí detalla un conjunto de condiciones de entre las cuales el juzgador puede elegir. De manera que, yerra la sede de apelación cuando señala que el justiciable no podía ser favorecido con la referida modalidad de cumplimiento de la pena porque no ha resarcido el daño económico causado a la víctima, toda vez que los escenarios de la suspensión condicional del procedimiento y de la pena son distintos, por esta razón es que para la primera la normativa procesal dispone que procederá cuando el imputado ha declarado su conformidad con la suspensión, ha admitido los hechos y ha reparado los daños a la víctima, ya sea porque ha firmado un acuerdo o prestado garantía suficiente¹⁸, puesto que, cuando el juez se pronuncie respecto a la suspensión no podrá dictar a favor del agraviado una indemnización. Distinto a lo que ocurre cuando se pronuncia una sentencia condenatoria, en la que el encartado es favorecido con la suspensión condicional de la pena, decisión en la cual la víctima, si se constituyó en actor civil, recibirá un monto resarcitorio por el daño generado a causa de la conducta realizada por el encartado, y es precisamente esta indemnización a través de la cual la víctima recibirá reparación por el perjuicio causado. De modo que, para que proceda la suspensión condicional los únicos requisitos que exige el legislador son: que la condena conlleve una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años y que el imputado no haya sido condenado con anterioridad¹⁹, sin que el imputado tenga que, previo a ser favorecido con la misma, haber resarcido el daño causado, pues de eso se encarga la indemnización en caso de que proceda.

17. En esa tesitura se debe apuntar que, la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. El juez puede determinar o individualizar la sanción

18 Ídem.

19 Ver artículo 341 del Código Procesal Penal.

aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, es una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, siempre que se ampare en el principio de legalidad y no sea una decisión arbitraria, de lo contrario la cuestión de la sanción penal activa de inmediato el radar de la casación.

18. Al respecto, se recuerda que esta Sala ha establecido que el principio de proporcionalidad mínima requiere que la pena guarde cierta proporción con la magnitud del delito a examinar la cuestión de la pena aplicable²⁰; lo que implica que debe existir una real correspondencia entre la dimensión de la sanción y la gravedad del ilícito cometido, o, dicho de otro modo, que no se castigue con levedad conductas graves ni se sancione con rigor excesivo infracciones menos peligrosas.

19. Aunado a lo anterior, ya ha sido abordado por esta Sala²¹ que la denegación u otorgamiento de la suspensión condicional de la pena, bien sea total o parcial, es una situación de hecho que el tribunal aprecia soberanamente; en ese tenor, no opera de manera automática sino que se enmarca dentro de las facultades discrecionales del juez, en tanto no está obligado a acogerla, ya que, tratándose de una modalidad de cumplimiento de la pena, el juzgador debe apreciar si el procesado, dentro del marco de las circunstancias del caso que se le atribuyen, reúne las condiciones para beneficiarse de esta tipología punitiva; y aun reuniendo las condiciones exigidas por la ley su otorgamiento no es un mandato imperativo, pues en los términos que está redactado el referido artículo, se pone de relieve que, al contener el verbo “poder”, evidentemente, el legislador concedió al juzgador una facultad mas no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto. En síntesis, no es un derecho del penado sino una facultad discrecional del juzgador.

20. Dicho de otro modo, la suspensión de la pena es una facultad de quien juzga, no obstante, esta cuestión puede ser abordada por esta instancia cuando existan razones de peso orientadas a los fines constitucionales de la pena. Y es que, la sanción privativa de libertad causa efectos

20 Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00927, de fecha 31 de agosto de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

21 Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00236, de fecha 30 de marzo de 2021, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

directos de restricción en derechos fundamentales que, como sabemos, son de índole constitucional, dentro de estos, por destacar el de mayor afectación, el derecho a la libertad, y por ello, el Constituyente dispone en su artículo 40 numeral 16 que: *las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada y no podrán consistir en trabajos forzados*. En otras palabras, la pena no es meramente un castigo, sino más bien una medida que persigue la prevención de los delitos y que el causante reflexione sobre su accionar.

21. En este punto, la responsabilidad penal del imputado quedó indiscutiblemente probada, razón por la cual el tribunal sentenciador impuso una pena de un (1) año de prisión suspendida en su totalidad²²; suspensión revocada por la alzada quien dictó dicho año debía ser cumplido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria²³. No obstante, a la luz de lo antes expuesto, esta alzada entiende que lleva razón el recurrente cuando afirma que la sede de apelación realizó una errónea interpretación de la norma al exigir el resarcimiento del daño causado a la víctima como condición para el otorgamiento de la suspensión condicional de la pena, lo que ciertamente entra en contraposición con lo dicho por el factorador de la ley, lo cual ha sido plasmado en decisiones de esta Segunda Sala. De igual modo, yerra la Corte *a qua* al manifestar que el tribunal de primer grado no señaló las razones por las cuales la otorgó, pues dicha jurisdicción indicó claramente que la dictaba *en atención a las condiciones particulares del imputado, antes señaladas y por no constituir la reclusión la solución idónea para garantizar su rehabilitación y reinserción en la sociedad, en contraposición con las reglas a las que éste será sometido*. Ahora bien, nada impedía que la alzada acogiera el recurso de la parte querellante y revocara la suspensión, pero al hacerlo debió asegurarse de dictar una sentencia que estuviese sustentada en razones jurídicamente válidas e idóneas, lo que no ha ocurrido en el caso de la especie.

22. En consecuencia, tomando en consideración los motivos externados por el tribunal de primer grado, la forma en que ocurrió el

22 Sentencia penal núm. 547-2019-SSEN-00045, de fecha 18 de marzo de 2019, [ob. cit.], p. 24.

23 Sentencia penal núm. 1419-2019-SSEN-00660, de fecha 11 de diciembre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, p. 16

ilícito, la existencia de una indemnización de ochocientos mil pesos (RD\$800,000.00) a favor de la parte querellante, y los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, de manera particular las características personales del encausado, sus oportunidades laborales y de superación personal que van vinculadas con su juventud, el estado actual de las cárceles y la magnitud del daño causado; acoge en cuanto a este aspecto el recurso de casación endilgado, casa por vía de supresión y sin envío, y sobre la base de los hechos fijados por la jurisdicción que conoció el fondo del asunto, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 427.2.a del Código Procesal Penal, estima procedente modificar la modalidad del cumplimiento de la pena impuesta, con el único propósito de que la misma guarde mayor proporción con el ilícito encausado, al dictar, directamente la sentencia, tal y como se establecerá en la parte dispositiva de la presente decisión.

23. Finalmente, el recurrente señala que se le ha afectado el principio de igualdad, al respecto se ha de precisar que este principio supone la paridad de oportunidades, de suerte que las normas que regulan la actividad procesal de cada parte antagónica no deben ser, respecto de la otra, una situación de privilegio, estando el juez en la obligación de velar por un trato igualitario, por aquello del irrestricto o absoluto derecho a ser oído, que, en buen derecho, va más allá de la simple percepción de lo audible. Por tanto, que la sede de apelación haya acogido parcialmente el recurso de la parte querellante y rechazado el suyo, no es motivo para alegar la afectación a dicho principio, puesto que, el recurrente ha estado en todo momento en condiciones de paridad con la parte recurrida, lo que nos permite concluir que la conculcación alegada no ha existido; por ende, se desestima este alegato por infundado.

24. A la luz de las anteriores consideraciones, con excepción de los razonamientos externados en cuanto a la suspensión condicional de la pena, corregidos por esta Segunda Sala, esta alzada ha verificado que el resto de los razonamientos externados por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie la corte de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, manifiesta de forma concreta y precisa cómo ha valorado el fallo apelado, y su sentencia se encuentra legitimada en tanto produce una fundamentación apegada a las normas

procesales y constitucionales aplicables al caso en cuestión, por lo que procede desatender los medios desestimados y, por vía de consecuencia, el recurso de que se trata en cuanto a estos aspectos.

25. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

26. Así, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, en virtud de que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

27. De igual forma, ara la fase de ejecución de las sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

28. En virtud del artículo 334.6 del Código Procesal Penal, se hace constar que el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez participó en la deliberación y votación de la presente decisión, aunque no aparece su firma por estar de vacaciones al momento de su lectura.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación incoado por Kelvin Antonio Méndez García, contra la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00660, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 11 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Casa por vía de supresión y sin envío la sentencia de que se trata; en consecuencia, dicta propia sentencia sobre la base de las

comprobaciones de hechos ya fijadas por la decisión impugnada, en cuanto a la modalidad del cumplimiento de la sanción impuesta; por consiguiente, la condena de un (1) año de prisión queda suspendida en su totalidad, es decir, la pena será cumplida en estado de libertad, sujeto a las condiciones que a los fines de lugar deberán de ser establecidas por el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Tercero: Rechaza el aludido recurso de casación en cuanto a los vicios desestimados, confirmando así la sentencia impugnada en los demás aspectos.

Cuarto: Compensa las costas.

Quinto: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 4

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 2 de agosto de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Rafael Antonio Morán Paulino.
Abogadas:	Licdas. Yanett Rodríguez y Nancy Hernández Cruz.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de noviembre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Antonio Morán Paulino, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 035-0022372-6, con domicilio y residencia en la calle Filomena Rojas, núm. 64, sector Pueblo Nuevo, de la ciudad de Santiago, imputado, contra la sentencia penal núm. 359-2019-SSEN-00136, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 2 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública virtual para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído ala Lcda. Yanett Rodríguez, por sí y por la Lcda. Nancy Hernández Cruz, defensoras públicas, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública virtual celebrada el 2 de marzo de 2021, en representación de Rafael Antonio Morán Paulino, parte recurrente.

Oído el dictamen del procurador general adjunto de la procuradora general de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez.

Visto el escrito motivado mediante el cual Rafael Antonio Morán Paulino, a través de la Lcda. Nancy Hernández Cruz, defensora pública, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 26 de septiembre de 2019.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00061, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 1 de febrero de 2021, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia pública virtual para conocer los méritos del mismo el día 2 de marzo de 2021, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 126-02, sobre el Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales del 4 de septiembre de 2002.

Visto la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública del 14 de agosto de 2012.

Visto la Política de Firma Electrónica del Poder Judicial, que fuera aprobada por el Consejo del Poder Judicial, mediante acta núm. 14-2020 del 2 de junio de 2020.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales

de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y los artículos 295 y 304 del Código Penal de la República Dominicana.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) Que el 20 de marzo de 2017, el Lcdo. Nelson Cabrera, procurador fiscal adjunto del Distrito Judicial de Santiago, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Rafael Antonio Morán Paulino, imputándole el ilícito penal de asesinato, en infracción de las prescripciones de los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la occisa identificada con las iniciales Y.P. (menor de edad).

b) Que el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, acogió parcialmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra Rafael Antonio Morán Paulino, excluyendo como elemento de prueba el testimonio del Lcdo. Nelson Cabrera, mediante la resolución penal núm. 608-2017-SRES-00305 el 5 de octubre de 2017.

c) Que para la celebración del juicio fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia penal núm. 371-05-2018-SSSEN-00121 el 7 de junio de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: *Declara al ciudadano Rafael Antonio Moran Paulino, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, portador de la cédula de identidad y electoral No. 035-0022372-6, domiciliado y residente en la calle Filomena Rojas, casa No. 64, del sector Pueblo Nuevo, de la provincia de Santiago; culpable de violar los artículos 295 Y 304 del Código Penal Dominicano; en perjuicio de Yenifer Peralta (Occisa);* **SEGUNDO:** *En consecuencia, se condena al ciudadano Rafael Antonio Moran Paulino*

a la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en el Cárcel Pública de San Francisco de Macorís Kosovo; **TERCERO:** Ordena a la Secretaría común de este Distrito Judicial comunicar copia de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de lugar[sic].

d) Que no conforme con esta decisión el procesado Rafael Antonio Morán Paulino interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia penal núm. 359-2019-SSEN-00136 del 2 de agosto de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo desestima el recurso de apelación incoado por el imputado Rafael Antonio Moran Paulino, por intermedio de la licenciada Nancy Hernández, defensora pública; en contra de la Sentencia 371-05-2018-SSEN-00121, de fecha Siete(7) del mes de Junio del año Dos Mil Dieciocho (2018), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia apelada en todas sus partes; **TERCERO:** Compensa las costas[sic].

2. El recurrente Rafael Antonio Morán Paulino propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer medio: Sentencia manifiestamente infundada; **Segundo medio:** Sentencia mayor de 10 años, sin suficiente motivación, desproporcionada y no ajustada a los criterios de determinación y fines de la pena.

3. El impugnante sustenta su primer medio recursivo en los alegatos que, de forma sintetizada, se expresan a continuación:

[...]Ante esos reclamos la Primera Sala de la Corte responde obviando los planteamientos de la defensa técnica que limitándose a establecer lo siguiente: [cita extracto de sentencia impugnada] [...] Sin embargo esas afirmaciones no responden a los planteamientos de la defensa técnica respecto a que el tribunal ignoró la prueba científica, el ADN que no correspondía con el del encartado que no se presentaron los resultados de las huellas dactilares ni de los restos de piel en las uñas de la víctima, tampoco respondió al planteamiento de la defensa respecto testimonio de Rocío del Milagro Sánchez Sánchez, porque ese elemento de prueba

no se podía valorar, pues no cumplía con la previsiones de la resolución núm. 3687-2007, el principio de legalidad estipulado en los artículos 26 y 166 del Código Procesal Penal, y de oralidad consignado en el artículo 312 del Código Procesal Penal, en virtud de una supuesta vulnerabilidad que no fue motivada ni probada[...]el contrario el tribunal basa su sentencia en esa prueba ilícita y obvia además las contradicciones que en este se advierten, al comparar esa declaración ilícita con los demás elementos de prueba producidos en el juicio; sin embargo la corte no se refiere a dichos planteamientos, por el contrario establece que no tiene nada que reprochar al a quo. Ante esa situación la pregunta que surge es; ¿Tuvo realmente el imputado acceso a un segundo grado de jurisdicción? Como puede apreciar la Suprema Corte de Justicia al parecer la Corte de Apelación de Santiago no contestó a los argumentos expuestos por la defensa en el vicio denunciado, y al actuar como lo hizo emito una sentencia manifiestamente infundada por no tomarse la más mínima molestia para responder a las cuestiones planteadas en el recurso de apelación. Lo que rebatimos es que no satisface los requerimientos de la norma, que la decisión del tribunal de primer grado es sesgada y arbitraria, pero también es arbitraria e injustificada la decisión emanada de la Corte, pues tampoco ella respondió a la teoría del caso de la defensa ni se refirió a esas circunstancias que no fueron ponderados por el tribunal de primer grado, en consecuencia, el encartado no accedió como esperaba a un segundo grado de jurisdicción, por el contrario al recurrir hizo un esfuerzo en vano [...]debió referirse de forma clara a lo expuesto por la defensa [...]incurrieron en el vicio de violación a la Ley por inobservancia de los artículos 295, 304 del Código Penal Dominicano y 13, 172, 33 y 338 del Código Procesal Penal, y 69.6 y 74.4 de la Constitución Dominicana [...].

4. Luego de abreviar en los planteamientos *ut supra* citados, se infiere que el casacionista alega que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada, dado que, a su juicio, la sede de apelación abordó los planteamientos de la defensa técnica de forma limitada, no se tomó la más mínima molestia en responder las cuestiones planteadas en el recurso de apelación, y en reprochar las actuaciones de primer grado, pues en el caso los elementos de prueba son suficientes para vincular al procesado. Sin embargo, la sede de apelación ignoró esta cuestión, que la prueba científica del ADN desvinculaba al encartado, y que no se presentaron otros resultados que avalaran el hallazgo de huellas dactilares o restos

de piel del infractor en las uñas de la víctima. Por otro lado, afirma que la jurisdicción de segundo grado tampoco se refirió a las críticas dirigidas a la testigo a cargo, puesto que denunció que dicho testimonio no cumplía con los principios de oralidad y legalidad, y fueron obviadas las contradicciones evidentes que presenta al contrastarse con el resto de los medios de prueba; lo que le conduce a cuestionarse si realmente tuvo acceso a un segundo grado de jurisdicción.

5. Con relación a lo establecido, y al examinar la sentencia cuestionada, esta Segunda Sala identifica que la jurisdicción de segundo grado ante similares planteamientos razonó, en esencia, lo siguiente:

[...]No lleva razón la parte apelante en sus reclamos, pues la condena se basó en pruebas a cargo, aunque indiciarias, con la potencia suficiente para destruir la presunción de inocencia[...]el tribunal arribó a esta conclusión luego de concatenar los siguientes indicios: a) El imputado Rafael Antonio Moran Paulino fue visto entrar con la víctima al lugar en donde posteriormente apareció muerta; b) El imputado fue visto salir solo del lugar; c) Nadie más volvió a ver a la víctima, hasta el otro día cuando encuentran su cadáver; d) el imputado tenía rasguño en su cuello, que no pudo explicar cómo se lo produjo, manifestándole a la testigo que se lo hicieron en la cárcel cuando lo detuvieron, sin embargo la testigo acredita que ella le vio esos arañazos el mismo día en que ocurrieron los hechos a las 4 de la madrugada en un punto de droga, siendo lógico pensar que la víctima trato de defenderse porque la mato a golpes o por asfixia[...]Que de la valoración de la prueba en su conjunto se demostró la culpabilidad de Rafael Antonio Moran Paulino, de los hechos que se le imputan, por lo que el tribunal acepta como establecido más allá de toda duda razonable que el mismo es responsable del delito de homicidio voluntario en perjuicio de Yenifer Peralta hecho previsto y sancionado en los artículos 295 y 304 del Código Penal [...]5. La Corte no le reprocha nada al tribunal de primer grado en lo que tiene que ver con la potencia de las pruebas y su capacidad para destruir la presunción de inocencia, pues la condena se basó en pruebas a cargo, que, al valorarlas de forma conjunta y armónica, con lógica y razón, permiten establecer con certeza que fue el imputado quién cometió el hecho atribuido. Y si bien es cierto que no hay un testigo que viera el momento mismo en que mataron a Y. P. (menor de edad), lo cierto es que la combinación de esas pruebas a cargo [...] permiten establecer, con lógica y razón, que el recurrente cometió

los hechos atribuidos por la parte acusadora [...]Y es que en cuanto a la configuración de la prueba indiciaria en relación a la prueba directa, tanto la doctrina como la jurisprudencia actual son unánimes en admitir la primera en el proceso penal [...]6.A juicio de esta Primera Sala de la Corte, del análisis de los pre-citados elementos probatorios analizados por él a quo, surge el nexo Indiciario suficiente para vincular al imputado Rafael Antonio Moran Paulino con los hechos acontecidos, y determinar su responsabilidad penal al respecto, toda vez que es importante destacar, que, repetimos, aunque se trata de un hecho donde la acusación no presentó ningún elemento de prueba presencial, o sea, personas que pudieran ver cuando mataron a la hoy occisa menor de edad, el órgano acusador sí le presentó al tribunal suficientes elementos de pruebas indiciarias, que dan la certeza sin lugar a duda razonable de que el encartado Rafael Antonio Moran Paulino fue la persona a quien se le atribuye la muerte de la hoy occisa Y. P. (15 años menor de edad) [...]las pruebas circunstanciales sí son coherentes y certeras, de manera que no induzcan a error sobre lo señalado, pueden y deben ser acogidas como pruebas de cargo, a los fines de sustentar una sentencia condenatoria en base a ellas, todo lo cual ha ocurrido en la especie, pues de lo contrario, se podrían crear los precedentes de que crímenes y delitos quedasen impunes, cuando la destreza de sus perpetradores sea tal que puedan dar con la evasiva de las evidencias que pudieran ser utilizadas en su contra [...].

6. Para adentrarnos al primer reclamo del impugnante, que en lo general abarca la falta de motivación y la insuficiencia probatoria, es de lugar establecer que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. La debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos y d) respuesta de las pretensiones de las partes²⁴. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario²⁵.

24 Franciskovic Ingunza, Beatriz Angélica, *La Sentencia Arbitraria por Falta de Motivación en los Hechos y el Derecho*.

25 Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01093, de fecha 30 de septiembre de 2021, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

7. Del mismo modo, es menester destacar que el juez no es un testigo directo de los hechos, por ello, solo por medio de elementos de prueba válidamente obtenidos puede tomar conocimiento en torno a lo sucedido y generarse convicción sobre la responsabilidad penal de la persona imputada, que ha de ser construida sobre la base de una actuación probatoria suficiente, sin la cual no es posible revertir el velo de presunción de inocencia que ampara a cada ciudadano.

8. En continuidad de lo anterior se ha de precisar que, la prueba es el mecanismo empleado por las partes intervinientes en un proceso que persigue demostrar o acreditar ciertos hechos o lograr la convicción del juzgador sobre los mismos. En ese tenor, sobre su apreciación esta Sala ha sostenido que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos²⁶.

9. En esas atenciones, esta sede casacional verifica que no lleva razón el recurrente cuando afirma que la Corte de Apelación respondió de forma limitada su alegato relativo a la insuficiencia probatoria, toda vez que al observar la sentencia impugnada se aprecia el detallado análisis realizado por la cuestionada jurisdicción, la cual consideró que los planteamientos del impugnante eran inviables, ya que la condena *se basó en pruebas a cargo, aunque indiciarias, con la potencia suficiente para destruir la presunción de inocencia*, inferencia con la que concuerda esta Segunda Sala, ya que el Ministerio Público aportó como medios de prueba: a) acta de levantamiento de cadáver, en la cual se determinó que la *probable causa de la muerte es por trauma contuso craneoencefálico*²⁷; b) acta de inspección de escena del crimen; c) informe de autopsia, el que se comprobó que la *ocisa murió a consecuencia de trauma contuso craneoencefálico severo y/o asfixia mecánica por estrangulación a mano*²⁸; d) reconocimiento médico definitivo núm. 5048-15, realizado al procesado, en el cual

26 Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01259 de fecha 29 de octubre de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

27 Sentencia penal núm. 359-SSEN-2019-00136, de fecha 2 de agosto de 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, p. 5.

28 Ídem.

se determinó que este presentaba *varias excoriaciones lineales, región cervical anterior, pierna derecha. Excoriación apergaminada, maléolo externo pie derecho*, dentro de estas lesiones tenía unos *arañazos en el cuello*²⁹; e) Informe pericial de ADN, emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, en el cual se determinó, como alude el recurrente, que *la muestra vaginal en hisopo obtenida de la autopsia practicada a la víctima [...]se corresponden a un perfil genético masculino para marcadores autosómico y un holotipo para el cromosoma sexual masculino, pero no coincide con el perfil genético del imputado*; sin embargo, el hecho de que esta prueba no diera un resultado compatible con el perfil genético del procesado, no le desvincula con el hecho, toda vez que, la muestra empleada por el perito para su realización procedió exclusivamente del genital femenino de la hoy occisa, y en el caso, tal y como le hizo saber el tribunal sentenciador, *no se le acusa de violación sexual, tampoco hay evidencias para asumir que quien le quitó la vida tuvo sexo con ella antes del crimen para desvincular al imputado con los hechos. La víctima pudo haber tenido sexo horas antes del crimen*³⁰; por ende, no puede alegar el impugnante que esta prueba fue desconsiderada, todo lo contrario, fue apreciada en su sentido y alcance, y que no se hayan presentado resultados de las huellas dactilares ni de los restos de piel en las uñas de la víctima, no desvirtúa el contenido de la misma, pues, en el caso, como se apuntó, esta fue realizada en contraste con muestras vaginales de la fenecida, no así de otros espacios de su cuerpo que permitieran arrojar algún tipo de resultado; f) las bitácoras fotográficas que ilustran las lesiones en los cuerpos de la víctima y el imputado, e imágenes del área donde fue encontrado el cuerpo sin vida de la menor de iniciales Y.P.

10. Del mismo modo, fue aportado como prueba: g) el DVD-R que contenía la entrevista realizada a la señora Rocío del Milagros Sánchez Sánchez, quien manifestó, entre otras cosas que: [...] *La vi a ella con Pirulito, se pasa la tarde con ella por ahí, estaban en un punto de droga [...] Cuando eran las 9:00 por ahí de la noche [...] los vi a ellos dos a Pirulito con la menor que entraron al monte [...] Yo vi cuando el entro con la Chamaquita al monte [...] Cuando regrese, como a las 11:00, el que venía saliendo del monte era Pirulito, solo [...] Él tiene la maña de eso, de poner las mujeres a trabajar y luego no le pagaba, le quitaba lo cuarto y le daba pila de golpes [...] Yo después fui al punto [...] allá llego Pirulito. Se tiro como 3 piedras*

29 Ídem.

30 Ídem.

juntas y comenzó a decir “las animas, las animas”. Le vi unos arañazos en el cuello [...] Cuando fui a homicidio a declarar. Ahí vi a Pirulito le pregunté por esos arañazos y me dijo que eso se lo habían hecho en el cuartel. Le dije en cual cuartel si a noche tú estaba jugando dado conmigo a las 4:00 A.M. Después el me mando a decir con unos muchachos [...] que si seguía hablando la próxima muerte iba ser yo [...]”³¹; elemento de prueba que, en contraposición a lo dicho por el impugnante, cumple con los requisitos de legalidad, pues se trata de un anticipo de prueba, que según el artículo 287 del Código Procesal Penal procede de forma excepcional ante ciertas circunstancias, y en el caso: I) fue autorizado mediante el auto s/n, de fecha 22 de diciembre de 2015³²; II) se realizó a una declarante que manifestó tener VIH positivo³³, enfermedad degenerativa que afecta de forma directa el sistema inmunológico, que hasta el momento no tiene cura, lo que permitía presumir que causaba un obstáculo real e inminente, pues no existía la certeza de que esta pudiese declarar durante el juicio³⁴; y III) se registró un medio fehaciente, lo que permitió que se reprodujera durante la celebración del juicio de fondo.³⁵ En adición, con su incorporación no se han vulnerado ni el principio de oralidad ni el contenido del artículo 312 de la norma procesal vigente, pues este señala claramente que los anticipos de prueba pueden ser incorporados válidamente al juicio por su lectura. A resumidas cuentas, esta entrevista cumple con los requisitos de legalidad exigidos por la norma y no resultó contradictoria con el resto de los elementos de prueba, todo lo contrario, refuerza la versión del órgano acusador respecto a la responsabilidad penal del justiciable.

11. En ese sentido, como dijo la Corte *a qua*, estamos frente a pruebas indiciarias, y al respecto es dable apuntar que el Reglamento para el Manejo de los Medios de Prueba en el Proceso, dictado por la Suprema Corte de Justicia, define los elementos de prueba como *conjunto de indicios y/o evidencia física que sostiene la pretensión de una parte*³⁶.

31 Sentencia penal núm. 359-SSEN-2019-00136 [ob. cit.], p. 6.

32 Ver resolución penal núm. 608-2017-SRES-00305, de fecha 5 de octubre de 2017, dictada por el Tercer Juzgado de la Instrucción del Departamento Judicial de Santiago, p. 5.

33 Sentencia penal núm. 359-SSEN-2019-00136 [ob. cit.], p. 6.

34 Ver artículo 287 numeral 2 del Código Procesal Penal.

35 Acta de audiencia de fecha 7 de junio de 2018, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santiago, p. 4

36 Artículo 3 literal 1 de la Resolución núm. 3869-2006 Reglamento para el Manejo de los Medios de Prueba en el Proceso.

12. Siguiendo ese orden discursivo, conviene precisar y aclarar que esta Segunda Sala ha juzgado que la palabra “indicio” no es sinónimo de duda, que en el lenguaje jurídico la palabra “indicio” es una circunstancia cierta de la que se puede sacar, por inducción lógica, una conclusión acerca de la existencia o inexistencia de un hecho a probar; en tal sentido, la prueba indiciaria o indirecta es aquella que permite dar por acreditados en un proceso judicial unos hechos sobre los que no existe una prueba directa, pero que a partir de estimar probados otros hechos relacionados con los que se pretende probar, cabe deducir razonadamente la certeza o acreditación de estos últimos hechos; de ahí que los órganos judiciales, partiendo de un hecho admitido o probado, puedan presumir la certeza, a los efectos del proceso, de otro hecho, si entre el admitido o demostrado y el presunto existe un enlace preciso y directo, según las reglas del criterio humano³⁷.

13. En esas atenciones, yerra el casacionista al afirmar que la alzada no dio respuesta a sus alegatos y que existe la insuficiencia probatoria, puesto que, dicha jurisdicción reiteró la sentencia de condena luego de examinar el arsenal probatorio y su valoración, determinó que su responsabilidad penal quedaba comprometida al concatenar los siguientes indicios: *a) el imputado Rafael Antonio Moran Paulino fue visto entrar con la víctima al lugar en donde posteriormente apareció muerta; b) El imputado fue visto salir solo del lugar; c) Nadie más volvió a ver a la víctima, hasta el otro día cuando encuentran su cadáver; d) el imputado tenía rasguño en su cuello, que no pudo explicar cómo se lo produjo, manifestándole a la testigo que se lo hicieron en la cárcel cuando lo detuvieron, sin embargo la testigo acredita que ella le vio esos arañazos el mismo día en que ocurrieron los hechos a las 4 de la madrugada en un punto de droga, siendo lógico pensar que la víctima trato de defenderse porque la mato a golpes o por asfixia;* todo esto permite concluir fundadamente, que en el presente proceso existen una pluralidad de indicios ciertos, concatenados y contundentes que conducen a determinar que el procesado es el responsable del hecho ilícito que se le atribuye y que la norma fue debidamente aplicada.

14. A modo de cierre conceptual de este aspecto, cabe destacar que en el curso de un proceso penal todo ciudadano se encuentra revestido por el velo de la presunción de inocencia, que para ser desvanecido

37 Sentencia núm. 001-022-2021-SS-SEN-00768, de fecha 30 de julio de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

requiere que se haya superado, sin lugar a duda razonable, el umbral de la denominada suficiencia probatoria. En otras palabras, si los medios de prueba de cargo no son suficientes e idóneos para destruir la presunción de inocencia, ello imposibilitará que el juzgador edifique pleno convencimiento de culpabilidad por la comisión del delito que se imputa; situación que, como se ha visto, no ocurre en el presente proceso, donde existen elementos de prueba que en su conjunto edificaron la convicción que destruyó el *statu quo* del principio de presunción de inocencia al acusado, no solo probándose la ocurrencia del hecho delictivo sino también la vinculación del imputado con el evento, identificando al ciudadano Rafael Antonio Morán Paulino como *el responsable del delito de homicidio voluntario en perjuicio de la menor de iniciales Y.P.*, lo que legitima la sentencia de condena confirmada por la jurisdicción de apelación, bajo el amparo de las exigencias que posee un Estado constitucional de derecho; razón por la cual, procede desestimar el primer medio invocado por improcedente e infundado.

15. Continuando con el estudio del presente recurso de casación, nos encontramos con el segundo medio, en el cual el impugnante, denuncia, en síntesis, lo siguiente:

[...]Al imponer la sanción de 20 años de reclusión mayor en contra el encartado los jueces tomaron tal decisión sin analizar ni ponderar desde todos los ángulos los hechos endilgados y específicamente que nos encontramos ante una sentencia basada según el tribunal en indicios razón más que suficiente para que el tribunal ponderara detenidamente la sanción a imponer tomando en cuenta que siendo la escala de pena a imponer de 3 a 20 años, podía imponer una sanción diferente a la pena máxima imponible. En ese sentido los jueces no valoraron esas circunstancias, ni los criterios de determinación y fines de la pena. Esas circunstancias debían tomarlas en cuenta aun dieran por desvirtuada la presunción de inocencia del encartado; a la hora de graduar el monto de la pena a imponerle sobretodo olvidaron que al imponer al encartado el máximo de la pena imponible, debían individualizarla, ajustada a los fines constitucionales que se persiguen al imponer una sanción penal, que son la rehabilitación y reinserción social. Especialmente en el presente caso por las razones expuestas, la sanción penal a imponer ameritaba una motivación reforzada y sobretodo un análisis objetivo, desde todos los ángulos posibles. Ese razonamiento, evidencia una falta de ponderación de la norma prevista

en el artículo 339 del Código Procesal Penal, una ausencia de individualización de la pena y de los fines de rehabilitación y reinserción social de la pena, estipulado en el art. 40.16 de la Constitución Dominicana; así como de las exigencias del deber de motivar la sanción penal que solo se puede lograr con la celebración de un juicio sobre la pena [...]Sin embargo una sanción de 20 años de reclusión, se torna excesiva y en modo alguno se pretende lograr con esta los fines resocializadores aludidos; tal sentencia tiene una única retrograda finalidad, la retribución, el castigo [...].

16. Como se ha visto, en el segundo medio propuesto el recurrente alega que, la alzada le ha generado un agravio al reiterar una pena de 20 años sin ponderar todos los ángulos de los hechos endilgados, existiendo una escala de la pena entre un máximo y un mínimo. Agrega que no fueron valorados los criterios para la determinación de la pena, los fines de la misma, lo que evidencia una falta de ponderación del artículo 339 del Código Procesal Penal, y que la sanción impuesta, la cual considera excesiva y que no logra los fines resocializadores de la misma, ameritaba una motivación reforzada.

17. En esas atenciones, esta alzada verifica que, con respecto a este extremo, la Corte *a qua* estableció lo siguiente:

[...]Entiende esta Primera Sala de la Corte que no lleva razón la parte recurrente en la queja planteada, en el sentido de endilgarles al tribunal a-quo que los jueces no establecieron en la sentencia apelada el por qué impusieron el máximo de la pena que contempla el Código Penal al aducir que desnaturalizaron el principio de reeducación, reinserción y resocialización de los ciudadanos infractores y que los jueces al dictar una sentencia de 30 años transgredieron su libertad personal, libertad de tránsito y la dignidad del imputado; lo primero que debe decir la corte es que la pena es de veinte años de reclusión mayor y no de treinta años como erradamente dice el apelante. Para decidir condenar al imputado a la pena de veinte años dijo de manera eficiente el tribunal a quo: [...]Una vez comprobada la responsabilidad penal del imputado Rafael Antonio Moran Paulino, por haber cometido el delito antes señalado, se debe ponderar los criterios para la determinación de la pena que se consagran en el artículo 339 del Código Procesal Penal Dominicano; en este caso tomando en cuenta la participación del imputado en los hechos, quien procedió a matar a golpes a una adolescente de apenas 15 años, lo que

genera un daño moral a la víctima y a la sociedad en general, puesto que, conducta como esas rompe la armonía, la tranquilidad y seguridad social. Razones por las cuales el tribunal considera que el imputado necesita reflexionar sobre su conducta inaceptable en una vida en sociedad, por lo que la pena de 20 años de reclusión, es apropiada para lograr los fines que se persiguen con la sanción penal que es la reeducación y resocialización del condenado [...] De modo y manera que contrario a lo alegado por el recurrente no es cierto que el tribunal haya incurrido en el vicio de insuficiencia de motivos al momento de aplicar la sanción privativa de libertad consistente en veinte años, sino que por el contrario explico muy bien que el hecho cometido por el imputado ocasiono un daño irreparable a la víctima puesto que le causó la muerte; y un daño moral a la sociedad en general, toda vez que la conducta del encartado rompe la armonía, tranquilidad y seguridad social, y que por demás la pena impuesta se encuentra dentro del rango establecido por el legislador, toda vez que el artículo 304 del código penal expresa que la pena a aplicar en la especie (homicidio) es de [...]...veinte años... [...] en razón de que el hecho probado en el juicio fue homicidio en contra de Y. P. (15 años menor de edad). 8. De ahí que contrario a lo dicho por el recurrente en su instancia recursiva, la sentencia impugnada no contiene la falta denunciada en su recurso en cuanto a la pena impuesta, es decir la sentencia se encuentra debidamente fundamentada, en base sus artículos 295 y 304 del Código Penal [...].

18. En ese sentido, es menester destacar que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta alzada ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad³⁸.

38 Sentencia núm. 011-022-2021-SS-EN-01091, de fecha 30 de septiembre de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

19. Del mismo modo, ha sido juzgado por esta Segunda Sala, con relación a la motivación en base al contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, que se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime, cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena³⁹.

20. Partiendo de lo manifestado en los párrafos que anteceden, en contraste con los razonamientos extraídos de la sentencia impugnada, esta alzada ha podido comprobar que la Corte *a qua*, aborda la cuestión de la pena con suficiencia, dejándole saber al impugnante que el tribunal de primer grado consideró los criterios para la determinación de la pena señalados en el artículo 339 del Código Procesal Penal, de manera particular, *la participación del imputado en los hechos, quien procedió a matar a golpes a una adolescente de apenas 15 años, lo que genera un daño moral a la víctima y a la sociedad en general, puesto que, conducta como esas rompe la armonía, la tranquilidad y seguridad social*, y que el imputado necesitaba reflexionar sobre su conducta inaceptable en una vida en sociedad. Asimismo, la sede de apelación señaló que el juzgador primigenio no incurrió en falta de motivación respecto a la pena, sino que explicó muy bien *que el hecho cometido por el imputado ocasiona un daño irreparable a la víctima puesto que le causó la muerte; y un daño moral la sociedad en general, toda vez que la conducta del encartado rompe la armonía, tranquilidad y seguridad social* y, además, dicha sanción se encontraba dentro del rango legal que dispone la norma; lo que demuestra que la cuestión de la pena ha sido debidamente motivada por la alzada, órgano jurisdiccional que de manera coherente y precisa ha señalado claramente porque falló en la manera en que lo hizo; por consiguiente, procede desatender el segundo y último medio ponderado por improcedente e infundado.

21. A la luz de las anteriores consideraciones frente a los vicios planteados se colige que, contrario a la particular opinión del impugnante, la alzada ha realizado un pormenorizado análisis al fallo impugnado contrastándolo con lo denunciado y justificando con suficiencia, corrección

39 Sentencia núm. 001-022-2021-SS-SEN-01088 de fecha 30 de septiembre de 2021, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

y coherencia su decisión de reiterar la sentencia dictada por el *a quo* al comprobar que los elementos de prueba eran suficientes para comprometer su responsabilidad penal, que cumplían estrictamente con los requisitos que exige la norma y que la pena estaba debidamente justificada y fundamentada; todo esto, a través de razones jurídicamente válidas e idóneas que demuestran la labor intelectual del operador jurídico que sirven de sustento del fallo impugnado, lo que implica que este no puede ser calificado como manifiestamente infundado, como ha manifestado el casacionista; por ende, procede desestimar los medios propuestos, por carecer de absoluta apoyatura jurídica y fáctica.

22. En tal virtud, procede rechazar el recurso de casación de que se trata; en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal.

23. Así, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, a pesar de que no ha prosperado en sus pretensiones, en razón de que fue representado por una defensora pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

24. Del mismo modo, para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

25. En virtud del artículo 334.6 del Código Procesal Penal, se hace constar que el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez participó en la deliberación y votación de la presente decisión, aunque no aparece su firma por estar de vacaciones al momento de su lectura.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Rafael Antonio Morán Paulino, contra la sentencia penal núm. 359-2019-SEEN-00136, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 2 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 5

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 20 de agosto de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jesús de la Cruz.
Abogados:	Licda. Alba R. Rocha Hernández y Lic. Fernando Peña.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de noviembre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jesús de la Cruz, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, con domicilio y residencia en Sabana Perdida, Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia penal núm. 1418-2019-SSEN-00469, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 20 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública virtual para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído ala Lcda. Alba R. Rocha Hernández, por sí y por el Lcdo. Fernando Peña, defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública virtual celebrada el 2 de marzo de 2021, en representación de Jesús de la Cruz, parte recurrente.

Oído el dictamen del procurador general adjunto de la procuradora general de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez.

Visto el escrito motivado mediante el cual Jesús de la Cruz, a través del Lcdo. Fernando Peña, defensor público, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a quael* 8 de octubre de 2019.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00062, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 1 de febrero de 2021, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia pública virtual para conocer los méritos del mismo el día 2 de marzo de 2021, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 126-02, sobre el Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales del 4 de septiembre de 2002.

Visto la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública del 14 de agosto de 2012.

Visto la Política de Firma Electrónica del Poder Judicial, que fuera aprobada por el Consejo del Poder Judicial, mediante acta núm. 14-2020 del 2 de junio de 2020.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal,

modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y los artículos 295, 304, 2, 379 y 382 del Código Penal de la República Dominicana.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) Que el 17 de febrero de 2017, la Lcda. Willquenía Aquino, procuradora fiscal adjunta del Distrito Judicial de Santo Domingo, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Jesús de la Cruz, imputándole los ilícitos penales de homicidio, robo con violencia y porte ilegal de armas, en infracción de las prescripciones de los artículos 295, 304, 379 y 382 del Código Penal dominicano, 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Victorio Cayetano (occiso).

b) Que el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución penal núm. 580-2018-SACC-00045 el 5 de enero de 2018.

c) Que para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 54804-2018-SSEN-00613 el 13 de septiembre de 2018, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: *Varía la calificación jurídica de los artículos 295, 304 párrafo II, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, por los artículos 295, 304, 2, 379 y 382 del mismo Código, por ser el tipo penal probado; SEGUNDO:* *Declara Culpable al ciudadano Jesús de la Cruz (a) Torombolo y/o Cachimbolo y/ o Jhon de la Cruz, del crimen de Homicidio Voluntario y tentativa de robo ejerciendo violencia; en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Victoriano Calletano Rosario y de las señoras María Isabel Calletano y Altagracia Calletano Aquino, en violación a las disposiciones de los artículos 295, 304, 2, 379 y 382 del Código Penal Dominicano; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en*

consecuencia se le condena a cumplirla la pena de treinta (30) años de Reclusión Mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, compensando el pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Se rechazan las conclusiones de la defensa técnica por improcedentes; **CUARTO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día cuatro (04) del mes octubre de los dos mil dieciocho (2018), a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas[sic].

d) Que no conforme con esta decisión el procesado Jesús de la Cruz interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia penal núm. 1418-2019-SS-00469 el 20 de agosto de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA CON LUGAR de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por el imputado Jesús de la Cruz, a través de su representante legal, Licda. Ruth Esther Ubiera Rojas, defensora pública, sustentado en audiencia por el Licdo. Jonathan Gómez, defensor público, incoado en fecha veinticinco (25) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia No. 54804-2018-SS-00613, de fecha trece (13) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, y en consecuencia, modifica los ordinales Primero y Segundo, de la sentencia impugnada, para que en lo adelante disponga: **Primero:** Declara Culpable al ciudadano Jesús de la Cruz (a) Torombolo y/o Cachimboloy/o Jhon de la Cruz; del crimen de Homicidio Voluntario y tentativa de robo ejerciendo violencia; en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Victoriano Calletano Rosario y de las señoras María Isabel Calletano y Altagracia Calletano Aquino, en violación a las disposiciones de los artículos 295, 304-II, 2, 379 y 382 del Código Penal Dominicano; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de Reclusión Mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, compensando el pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** CONFIRMA los demás aspectos de la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** ORDENA que una copia de la presente decisión sea notificada al

Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo; CUARTO: COMPENSA las costas penales del proceso, por los motivos precedentemente expuestos; QUINTO: ORDENA a la secretaria de esta Corte, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha veintidós (22) de julio del año dos mil diecinueve (2019), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes[sic].

2. El imputado recurrente Jesús de la Cruz propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único Medio: *Inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 40.16, 68, 69 y 74 numeral 4 de la Constitución- y legales- artículos 25, 172, 333 y 339 del Código Procesal Penal; 295 y 304 párrafo II, 2, 379 y 382 del Código Penal Dominicano; por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente (artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal).*

3. En el desarrollo argumentativo del único medio propuesto, el casacionista manifiesta alegatos que, de forma sintetizada, se expresan a continuación:

[...]Resulta que, al momento de presentar su recurso de apelación, el ciudadano Jesús de la Cruz denunció que el tribunal de juicio incurrió en el vicio de errónea valoración de la prueba que lesiona el estado de Inocencia del recurrente. Donde se le establecía la Corte de Apelación que los testimonios ofrecidos al debate carecían de toda lógica y los demás eran del tipo referencial y por esto no debieron ser valorados positivamente, y esto situación deja una duda abismal de cómo ocurrieron los hechos sin poder destruir con sus testimonios la presunción de inocencia del hoy imputado Jesús de la Cruz [...]El recurrente entiende que es ineludible el hecho de que el tribunal a que no valoró este testimonio conforme las reglas de la lógica y las máximas de experiencia, pues este testigo establece circunstancias ocurridas que carecen de lógica. Pues es imposible que ante un evento de este tipo pierda la vida la persona más indefensa físicamente sin haber realizado previamente alguna acción agresiva u ofensiva en contra de quien tiene la situación en control mediante un arma de fuego [...]Sin embargo tal y como se estableció en la impugnación es imposible que sea lógico el hecho que el testigo del hecho le haya dicho a su victimario que lo atraco días anteriores y que le había quitado su

celular, que por eso no le entregaría sus pertenencias y que el atracador no tratara de callarlo arrancándole la vida, pues es la persona quien después lo identificaría. No es entendible la valoración que realiza el Segundo Tribunal Colegiado para establecer que este tercer testigo es coherente para vincular al recurrente con los hechos, pues además de la ilogicidad que manifestó, además dijo que el hecho ocurre a las 10 de la mañana, siendo que las hijas del occiso indicaron que fue a las 06:15 a.m. [...]Es importante acotar que el evento anterior que narró el testigo, en el que como manifestó también fue víctima de atraco por el imputado recurrente, es un hecho en el que si fuera cierto la persona que perpetra el hecho, en vez de dispararle al señor Victoriano Cayetano (que por demás no realizó movimiento, agresión, articulación de la palabra, nada en contra del agresor que diera motivos a dispararle), pues refiere un evento en el que es posible olvidar el rostro de la persona. Lo que quiero significar es que en este primer hecho la orden dada al señor Víctor Matías, fue lanzarse al piso y este se negó a hacerlo diferente a quien lo atracó porque el piso estaba mojado por la lluvia que había caído anteriormente, dijo también que las tres personas que andaban con él en ese momento si acataron este mandato. Este es un hecho que debió llamar la atención del tribunal a quo a los fines de poder otorgar el verdadero valor probatorio a este elemento de prueba testimonial. Pues la valoración concedida no fue como consagra la norma en su artículo 172, es decir las reglas de lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicos. La Corte de Apelación al igual que el Tribunal de Primer Grado yerra al momento de valorar este testimonio únicamente de forma armónica, pues de haberlo analizado conforme consagran los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, y de forma individual, se hubiera percatado que estas declaraciones no son sostenibles en el tiempo y que este testimonio lo que generó fue la duda de la ocurrencia del hecho y de la realidad de lo que se materializó en esa noche fatídica. Pues solo existe la duda de que el autor de ese hecho es el recurrente. Un aspecto relevante es que el señor Víctor Matías había dado una declaración anterior en sede policial y en esta declaración que fue incorporada al proceso a través de su lectura [...]Es la que ofrece las pautas para que esta corte verifique que en la policía no dijo prácticamente nada de lo que dijo en el juicio, pues nunca refirió que se había originado un evento previo al hecho, en donde el autor también fuera el recurrente mucho menos expresó ante los jueces que el occiso

realizó algún movimiento de defensa como sí lo hizo constar en la entrevista[...]Es importante resaltar que en el proceso no se presentó una autopsia realizada al cadáver del occiso para poder determinar el origen de la muerte del mismo, que solo se habló de la pérdida de la vida a través del testimonio presentado y el certificado de defunción, sin embargo con estas pruebas no es suficiente para poder verificar que la haya sido a través de violencia que tipifica el homicidio, pues solo se puede realizar esto por medio de la prueba científica [...]Otro medio denunciado por el recurrente y que fue acogido por la Primera Sala de la Corte de Apelación de Manera Parcial lo fue el error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba. En el entendido que la sentencia se establece como hechos probados “homicidio agravado por la tentativa del robo en camino público, usando armas y ejerciendo violencias”. Sin que el tribunal a quo proporciona ninguna motivación acerca de porque entiende que ciertamente estos hechos fueron probados. Para determinar los hechos el tribunal a quo no se fundamentó en los elementos probatorios reproducidos en el plenario en virtud de que retiene el tipo penal de robo, por ejemplo, sin que el testigo se pronunciara sobre esta circunstancia, de lo cual podemos colegir que el tribunal no realizó una correcta determinación en los hechos. En ese sentido la corte acoge este medio de manera parcial, y procede a variar la calificación jurídica de los hechos para ajustarlo a la pena que entendía más proporcional para los mismos y reduce la condena de treinta (30) años de prisión a la de veinte (20) años, cuando debió ordenar la celebración total de un nuevo juicio[...]Si la Corte de Apelación entendía evidente que el tribunal incurrió en una errónea valoración en la determinación de los hechos, y que el tribunal a quo actuó en base a prejuicios pues no se percató que ni siquiera se realizó la prueba que arrojaría la certeza de si el imputado disparó o no, o si le fue colocada una arma de fuego para justificar la acusación en su contra. Constituyéndose el carácter subjetivo, que no puede ser apreciado o corroborado con ningún elemento probatorio, pero además que el tipo penal que pudiera retenerse conforme a las pruebas y certificados médicos es el de golpes y heridas, y la jurisprudencia es constante al establecer que cuando existe un tipo penal consumado, no se puede hablar de tentativa de otro. Por lo que, tentativa es el inicio de ejecución de un delito, pero este se ha interrumpido por causa ajena a la voluntad del agentes[...] Sin embargo la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo en una decisión

evidentemente infundada establece: [...] podemos constatar que se trató de un homicidio voluntario y tentativa de robo agravado, pues, de acuerdo a las declaraciones del testigo Víctor Matías Rosario, el robo no se materializó, indicando que si bien se trató de un atraco el imputado no llegó a sustraerle nada al hoy occiso, en tanto las agravantes del artículo 304 del Código Penal sobre crimen procedido de otro crimen no convergen en la especie para imponer la pena máxima [...]. Y es que si la Corte es de criterio que en un escenario tan confuso como el que se suscitó en la especie donde era también lógico pensar que este testigo, el cual admitió tener un perjuicio negativo en contra del recurrente, por establecer este testigo que presuntamente Jesús de la Cruz, lo “había atracado meses antes”, y dice ser esta la razón por la cual lo reconoció, sin embargo, esto no fue lo que este declaró en sede policial al inicio de la investigación. Resulta que el análisis casuístico que debieron realizar tanto los jueces del primer grado como los Jueces de Alzada es que al ciudadano Jesús de la Cruz que fue condenado a cumplir una pena de treinta (30) años de reclusión mayor, siendo reducida dicha pena por la Corte de Apelación a la de veinte (20) años, sin configurarse los elementos objetivos y subjetivos de estos tipos penales por los cuales fue condenado. Es por esto que es preciso que esta honorable Suprema Corte realice el análisis a cada uno de los elementos probatorios, donde podrá observar que no son suficientes para una vinculación con el imputado y que el Tribunal a-quo no realiza una verificación de la calificación jurídica en virtud de que la misma no es sostenible [...].

4. Luego de abreviar en los planteamientos *ut supra* citados, se infiere que el casacionista califica la sentencia impugnada como manifiestamente infundada, puesto que, a su juicio, en el presente proceso los testimonios aportados por el órgano acusador carecen de toda lógica y son de carácter referencial, por lo que no debieron ser valorados positivamente, ya que no destruyen la presunción de inocencia del imputado. En adición, sostiene que yerran la Corte *a qua* y primer grado al valorarlas declaraciones del testigo a cargo, pues de haberlo hecho de forma armónica se hubiesen percatado de que carecían de lógica y no eran sostenibles en el tiempo, toda vez que: a) no tiene sentido que la persona más indefensa del hecho pierda la vida sin haber realizado una acción agresiva contra un arma de fuego; b) que este declarante reconozca al imputado por haberlo atracado anteriormente y que el imputado no tratara de callarlo

quitándole la vida, pues es la persona que posiblemente lo identificaría, lo que es ilógico, pues lo primero que hace la víctima es lanzarse al piso, y este testigo se negó a hacerlo, y que otras personas acataron el mandato; c) el testificante señaló que los hechos ocurren a las 10:00 a.m. y las hijas del occiso a las 6:15 a.m.; d) este mismo testigo presentó unas declaraciones en sede policial que, según el recurrente, distan bastante de lo que manifestó durante el juicio. Por otro lado, este impugnante alega que no se presentó autopsia para poder determinar el origen de la muerte del mismo, solo existe un certificado de defunción que no permite determinar que la muerte haya sido por violencia tipo homicidio. Del mismo modo, señala que la sede de apelación acoge de manera parcial el medio de impugnante, pero si el tribunal de primer grado no realizó una correcta valoración de las pruebas, y retuvo el tipo penal de robo, sin que algún testigo lo estableciera, es evidente que no realizó una correcta valoración de la prueba, pero la Corte de Apelación solo reduce la pena, cuando debió ordenar la celebración total de un nuevo juicio, pues el tribunal se basó en prejuicio, y no existen pruebas que arrojen la certeza para determinar a ciencia cierta si el imputado disparó o no. Finalmente, respecto a la calificación jurídica señala que no se configuran los tipos penales por los cuales fue condenado, y que el único que puede retenérsele es el de golpes y heridas, dado que no se puede hablar de tentativa cuando existe un tipo penal consumado.

5. En ese sentido, esta Segunda Sala, al examinar la sentencia impugnada, identifica que los razonamientos externados por la sede de apelación con respecto al otrora recurso de apelación se circunscriben, en síntesis, en lo siguiente:

[...]8. De lo cual esta Corte colige, contrario a lo externado por la parte recurrente, que con las declaraciones del testigo Víctor Manuel Matías Rosario, testigo presencial, el tribunal a-quo pudo comprobar que el Justiciable Jesús de la Cruz fue la persona que los interceptó momento en que estos se dirigían a sus respectivos trabajos y que los sorprendió y les dijo que se trataba de un atraco y ante la reacción del hoy occiso le realizó un disparo por el movimiento que hizo, y que luego emprendió la huida; que lo reconoció porque el imputado lo había atracado hacía poco tiempo en circunstancias similares, entendiéndolo el tribunal sentenciador que sus declaraciones fueron cónsonas desde el inicio de la investigación del hecho y que ha mantenido su versión en todas las instancias del proceso, por lo

que le fue otorgado suficiente valor probatorio, por ser claro, coherente y preciso en su declaración y corroborarse con las demás pruebas. 9. En ese sentido, considera esta Alzada que este testigo lo vinculó de manera directa con los hechos juzgados, y que se correspondieron con los demás medios probatorios, como fueron, las declaraciones de los testigos Alta-gracia Calletano Aquino y María Isabel Calletano, que a pesar ser testigos referenciales narraron cómo se enteran de la ocurrencia de los hechos y que coincidió con lo establecido por el testigo Víctor Manuel Matías, indicando ambas testigos que su padre andaba con el testigo Víctor Manuel Matías cuando sucedieron los hechos y que lo señaló de manera directa como autor de los mismos; siendo oportuno precisar, que si bien se trató de testigos de tipo referencial como afirmó el recurrente, sin embargo, para el tribunal a-quo le merecieron entera credibilidad, por la forma en la que fueron dados, amén, de que el sistema procesal penal que rige en la República Dominicana, no establece tachas para los testigos que se aporta como prueba, limitándose a establecer tan sólo el derecho de abstención respecto de aquellos que poseen vínculos de familiaridad con los imputados, lo cual no ocurre en la especie, razón por la cual cualquier persona puede declarar ante un tribunal, sin que esa circunstancia se lo impida o constituya motivo para la no valoración de su testimonio, más aún, cuando sus declaraciones se corroboraron y resultaron coherentes con los demás elementos de pruebas presentados, es decir, certificado de defunción, acta de defunción, acta de entrega voluntaria de pistola, acta de registro de personas, orden de arresto, acta de arresto[...]En esa virtud, si bien es cierto que no fue presentada al proceso un acta de autopsia como afirma el recurrente, sin embargo, fue aportada al proceso un certificado de defunción emitido por el Ministerio de Salud Pública y acta de defunción, en las que se hace constar que el señor Victorio Calletano, falleció debido shock séptico, septicemia, herida por proyectil de arma de fuego con entrada en hemitórax izquierdo y salida en costado derecho; de ahí la muerte violenta del mismo, que desencadenó en un homicidio voluntario. 10. Pruebas, que para el tribunal a-quo resultaron ser suficientes y vinculantes para dictar sentencia condenatoria y destruir el principio de inocencia del cual estaba revestido el imputado Jesús de la Cruz al momento de iniciar el proceso en su contra, ponderando real y efectivamente tanto de manera individual como conjunta cada prueba y explicando de manera detallada las razones por las cuales les otorgó

determinado valor, y en base a la sana crítica racional, ya que fue señalado de manera directa en la comisión de los hechos, por lo que, el tribunal a-quo valoró de manera adecuada la prueba lo que se verifica en toda la línea motivacional de la decisión objeto de recurso, al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dando el justo valor a cada una [...] 12. entiende esta Corte que procede acogerlo de manera parcial, toda vez que, al observar los hechos fijados por el tribunal a-quo y las pruebas producidas en juicio, podemos constatar que se trató de un homicidio voluntario y tentativa de robo agravado, pues, de acuerdo a las declaraciones del testigo Víctor Manuel Matías Rosario, el robo no se materializó, indicando que si bien se trató de un atraco el imputado no llegó a sustraerle nada al hoy occiso, en tanto, las agravantes del artículo 304 del Código Penal sobre crimen precedido de otro crimen, no convergen en la especie para imponer la pena máxima, en consecuencia, procede variar la calificación jurídica otorgada a los hechos por el tribunal a-quo, por la atinente a los artículos 295, 304-11 del Código Penal 2, 379 y 382 del referido texto legal, procediendo a reducir la pena impuesta al justiciable como se establecerá en el dispositivo de la presente decisión, acorde a la anterior calificación jurídica, y en correspondencia a la pena que estos hechos conllevan, por tanto, procede modificar la sentencia impugnada en ese sentido, por las razones antes expuestas. 13. Que, por los motivos expuestos anteriormente, esta Alzada acoge de manera parcial el recurso de apelación interpuesto [...] 14. En tal virtud, esta Corte modifica el ordinal segundo del dispositivo de la sentencia recurrida, en cuanto a la calificación jurídica dada por el tribunal a-quo y la pena impuesta en contra del encartado Jesús de la Cruz, por ser la otorgada por esta Sala la que mejor se ajusta a los hechos y pruebas, por tanto, se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, tal y como se establecerá en el dispositivo de la presente sentencia, modificando además el ordinal primero del dispositivo de la sentencia apelada, que hace referencia a la variación de la calificación jurídica, por la solución que hemos dado al caso al respecto, y confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida, por haber sido fundamentada debidamente en hecho y derecho, y estructurada de una manera lógica y coordinada y su motivación es adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación[...].

6. Para adentrarnos al reclamo del impugnante relativo a la valoración probatoria de las pruebas testimoniales a cargo, se ha de reiterar una

línea jurisprudencial consolidada por esta Segunda Sala que establece que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos⁴⁰.

7. En ese orden discursivo, resulta relevante indicar que las directrices para la apreciación de las pruebas se encuentran previstas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, en los cuales el legislador dejó establecido que los elementos de prueba serán valorados por tres grandes conceptos: las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, quedando los jueces con la obligación de explicar las razones por las que les fue otorgado un determinado valor, de modo que se pueda comprobar que sus conclusiones no son el resultado de su caprichosa voluntad, sino el fruto racional de las pruebas en que se apoyan.

8. En tanto, en el caso, como se dijo, el recurrente reacciona la reiteración de la valoración probatoria a las manifestaciones testificales, por ende, esta sede casacional considera necesario destacar que la prueba por excelencia en el juicio oral es el testimonio, el cual constituye un acto procesal a través del cual una persona manifiesta a un juzgador sobre lo que sabe de ciertos hechos. Además, en virtud del principio de contradicción, dicha tipología de medio probatorio debe producirse de manera contradictoria, permitiendo que el testigo pueda ser interrogado por la parte que lo presente, y contrainterrogado por la parte contraria. De manera que, estas declaraciones pueden ser ofrecidas por toda persona⁴¹, quedando los jueces con la obligación de contrastar lo dicho ante ellos en el juicio, con los lineamientos que suponen la sana crítica y el correcto pensar, para determinar si el testimonio resulta coherente, creíble, verosímil y con capacidad para ser empleado como medio de prueba idóneo que sustente su decisión, pues de lo contrario lo dicho por un testigo puede estar empañado de deficiencias o sentimientos que resulten desfavorables para la finalidad de la prueba, que es precisamente la de construir los hechos y arribar a la verdad jurídica.

40 Sentencia núm. 001-022-2021-SS-00456, de fecha 31 de mayo de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

41 Ver artículo 194 del Código Procesal Penal dominicano.

9. En un primer extremo, el impugnante sostiene que los testimonios de Altagracia Calletano Aquino y María Isabel Calletano Aquino son de carácter referencial, que carecen de lógica y no debieron ser valorados positivamente, al respecto se ha de reiterar el criterio fijado por esta Segunda Sala mismo que señala que el hecho de que un testimonio sea referencial no implica que este no arroje datos que puedan ser de interés y utilidad para el esclarecimiento del proceso, y que pueda incidir en la decisión final del mismo⁴². Asimismo, los testimonios referenciales se tratan de elementos probatorios perfectamente admitidos en un sistema de libre valoración probatoria, como el que permea nuestro proceso penal; y es que este tipo de testigo incorpora, además de los hechos que han obtenido de manera referencial, la fuente embrionaria a través de la cual toman conocimiento de esos hechos. De manera que, el valor probatorio del testimonio de referencia dependerá esencialmente de la credibilidad que le pueda merecer al juzgador ese testimonio⁴³; aspectos delimitados en el caso de la especie, en el que se les dio el valor probatorio de testigos referenciales, y se determinó que estas manifestaron *cómo se enteran de la ocurrencia de los hechos lo que coincidió con lo establecido por el testigo Víctor Manuel Matías, indicando ambas testigos que su padre andaba con el testigo Víctor Manuel Matías cuando sucedieron los hechos y que lo señaló de manera directa como autor de los mismos*; y al valorarlas en contraste con el resto de los elementos probatorios obrantes de la causa, se pudo determinar, fuera de toda duda razonable, la responsabilidad penal del justiciable.

10. En ese tenor, lo anterior se afirma debido a que como extrajo la Corte *a qua*, durante el juicio se escucharon las manifestaciones testificales del referido Víctor Manuel Matías Rosario, testigo presencial de los hechos, quien identificó de forma contundente al imputado, señalándolo como la persona *que los interceptó momento en que estos se dirigían a sus respectivos trabajos y que los sorprendió y les dijo que se trataba de un atraco y ante la reacción del hoy occiso le realizó un disparo por el movimiento que hizo, y que luego emprendió la huida*, y estaba convencido de que se trataba de este, pues *el imputado lo había atracado hacía*

42 Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00246, de fecha 18 de marzo de 2020, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

43 Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01096, de fecha 30 de septiembre de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

poco tiempo en circunstancias similares. En esta instancia, el recurrente cuestiona la logicidad de este testigo, se pregunta ¿Por qué dejarlo vivo en lugar de quitarle la vida a quien posteriormente lo identificaría? ¿Por qué quitarle la vida a quien estaba actuando de forma más pasiva? Sin embargo, estas cuestionantes debe hacérselas el recurrente a sí mismo, no a la justicia. En adición, el hecho que existan discrepancias entre las horas narradas de la ocurrencia del hecho no pone en duda estas declaraciones, pues todos los testigos coinciden que fue en horas de la mañana, y tomando en consideración el lapso de tiempo transcurrido entre la ocurrencia del hecho y el juicio, es comprensible que este testigo no dijera con exactitud la hora en que ocurre.

11. Del mismo modo, el recurrente alega que este testigo dio unas declaraciones muy distintas en sede policial. En esas atenciones, se ha de precisar que al valorar un testimonio no puede asumirse *a priori* que la primera versión merece especial credibilidad bajo el único criterio del factor temporal, por ello, ante la concurrencia de versiones antagónicas en distintas fases procesales, el operador judicial tiene la obligación de motivar con suficiencia porqué le otorga mayor credibilidad a una de ellas; sin embargo, esto no ha ocurrido en el presente proceso, pues en la entrevista este señaló entre otras cosas, que el procesado: *salió de detrás de una pared y haló un arma de fuego muy brillante y nos manifestó “esto es un atraco”, a la vez que sobo el arma de fuego, Victoriano llevaba una funda en las manos y trató de hacer un movimiento con sus manos, fue entonces cuando Torombolo y/o Cachimbolo le realizó un disparo, cayendo Victoriano al suelo de inmediato herido, exigiéndome el atracador que le entregara mi celular, a lo que le respondí “Como te lo voy a dar si tú me atracaste la otra vez”, mirando este para todo su alrededor y salió corriendo del lugar con el arma de fuego en las manos⁴⁴*; declaraciones, que como vemos van en la misma línea de las expuestas durante el juicio, y si bien en dicha fase procesal agrega otros eventos, esto es una situación totalmente natural y producto del refrescamiento de memoria, pues a través de un interrogatorio es usual que las preguntas se realicen con el fin de tener una versión de lo conocido lo más clara y precisa posible. A resumidas cuentas, contrario a lo dicho por el impugnante, estas declaraciones sí son sostenibles en el tiempo, no se demostró que tuviese el testigo algún perjuicio negativo, y

44 Entrevista realizada a Víctor Manuel Matías Rosario, en fecha 12-03-2016, por Diógenes Heredia Severino, 2do. Teniente Policía Nacional, oficial investigador.

en lo esencial, ambas pueden coexistir; por tanto, procede desestimar el extremo ponderado por improcedente e infundado.

12. En otro extremo, el casacionista alega que no se demostró que la muerte haya sido de tipo homicida, ya que no se aportó un informe de autopsia, sin embargo, tal y como señaló la alzada, fue aportada un acta de defunción en la que se hace constar que el señor Victorino Calletano falleció por *shock séptico, septicemia, herida por proyectil de arma de fuego con entrada en hemitórax izquierdo y salida en costado derecho*, por ende, por haber utilizado un arma y el espacio físico en el cual se dirigió el disparo, es evidente que el procesado no pretendía solo herirlo, sin duda se trató de una muerte violenta, que desencadenó en un homicidio voluntario; por lo que, procede desestimar el punto analizado por carecer de sustento jurídico y fáctico.

13. Finalmente, el impugnante realiza una serie de críticas a la calificación jurídica, es preciso establecer que la atribución de los tipos penales es el resultado de la denominada labor de subsunción, misma que puede definirse como aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria. En este segundo momento, el juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y esto lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma. Esta función clasificatoria permite determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en consideración el principio de estricta legalidad penal, pues para que se configure un tipo penal, el hecho o hechos que se juzgan deben reunir todos los elementos que exige la norma para su aplicabilidad⁴⁵.

14. En el caso que nos ocupa, el recurrente es enfático en cuanto a la no concurrencia de los ilícitos endilgados, no obstante, contrario a lo sostenido, el testigo presencial de los hechos manifestó a viva voz: ***íbamos caminando, y apareció un ladrón y salió y le disparo al señor que estaba al lado mío, el tiro le dio en la barriga [...] sí yo vi quien disparo fue el mismo que me había atracado un mes atrás (señala al imputado) [...]dijo es un atraco[...]él me dijo dame el celular y yo le dije que qué celular le iba a dar si él me había atracado los otros día [...]él tiró con la pistola[...]***; lo que decanta que sí existen medios probatorios que permitan determinar que fue el encartado quien realizó un disparo,

45 Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00250, de fecha 30 de abril de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

y que el testigo presencial señaló claramente que se trató de un intento de atraco, tipos penales de homicidio voluntario y tentativa de robo con violencia, por los cuales el procesado fue condenado, y que la alzada no estaba en la obligación de ordenar la celebración total de un nuevo juicio.

15. De igual forma, el impugnante reitera que los hechos se circunscriben en golpes y heridas voluntarios no en un homicidio, sin embargo, al analizar la conducta del encartado esta tesis pierde valía, pues se aprecia que el imputado procedió a realizar el disparo a la víctima en un espacio físico comprometedor, donde se encuentran órganos vitales. En adición, esta teoría se descarta atendiendo al objeto utilizado y su poder destructivo, de allí se aprecia un *animus necandi*, toda vez que el agente culpable conoce de la magnitud del daño que puede producir al proceder a disparar un arma, y procede, como se dijo, a realizar un disparo en un espacio del cuerpo del perjudicado comprometedor, quedando configurada la calificación jurídica atribuida; por tanto, procede desestimar el extremo ponderando por carecer de asidero jurídico y fáctico.

16. Atendiendo a las anteriores consideraciones, del examen de la sentencia impugnada, a la luz de los vicios alegados, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que la sentencia impugnada no se enmarca dentro de los parámetros que identifican una sentencia manifiestamente infundada, en virtud de que, los jueces de la Corte *a qua* dieron respuesta a lo que en su momento les fue reclamado por medio de razones jurídicamente válidas e idóneas, que sirven de sustento para su dispositivo, lo que impide que pueda prosperar el recurso de casación que se examina; de tal manera que esta Sala de la Corte de Casación no advierte vulneración alguna en perjuicio del recurrente o que se haya vulnerado algún criterio sostenido por esta alta corte, por lo que procede desestimar el único medio propuesto, por improcedente e infundado.

17. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata; en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

18. Así, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las

costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, a pesar de que no ha prosperado en sus pretensiones, en razón de que fue representado por un defensor público, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

19. Del mismo modo, Para la fase de la ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

20. En virtud del artículo 334.6 del Código Procesal Penal, se hace constar que el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez participó en la deliberación y votación de la presente decisión, aunque no aparece su firma por estar de vacaciones al momento de su lectura.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Jesús de la Cruz, contra la sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00469 dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 20 de agosto de 2019 cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 6

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 6 de diciembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Luis Darwin Guerrero Montás.
Abogados:	Licdos. Félix Armando Matos y Odalis Ramos.
Recurrido:	Jorge Verihuede Moreno.
Abogados:	Dr. José Alberto Araujo y Licda. Ana Dilia del Carmen.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de noviembre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Darwin Guerrero Montás, dominicano, mayor de edad, unión libre, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 138-0003373-3, con domicilio y residencia en la calle K, núm. 6, sector Guachupita, municipio de Consuelo, provincia de San Pedro de Macorís, imputado y civilmente

demandado, contra la sentencia penal núm. 334-2019-SSEN-788, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 6 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al señor Jorge Verihuate Moreno, parte recurrida, decir que es, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 138-0002882-4, domiciliado y residente en la calle Principal, núm. 64, del barrio Villa Verde, municipio Consuelo, San Pedro de Macorís, teléfono 809-203-0987.

Oído al Lcdo. Félix Armando Matos, por sí y por el Lcdo. Odalis Ramos, en la formulación de sus conclusiones en audiencia pública celebrada el 16 de marzo de 2021, en representación de Luis Darwin Guerrero Montás, parte recurrente.

Oído a la Lcda. Ana Dilia del Carmen, conjuntamente al Dr. José Alberto Araujo, en la formulación de sus conclusiones en audiencia pública celebrada el 16 de marzo de 2021, en representación de Jorge Verihuate Moreno, parte recurrida.

Oído el dictamen del procurador general adjunto de la procuradora general de la República, Lcdo. Andrés Chalas.

Visto el escrito motivado mediante el cual Luis Darwin Guerrero Montás, a través del Lcdo. Odalis Ramos, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a quael* 20 de enero de 2020.

Visto el escrito de defensa suscrito por la Lcda. Ana Dilia del Carmen, en representación del señor Jorge Verihuate Moreno, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 31 de enero de 2020.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00129, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de febrero de 2021, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos del mismo el 16 de marzo de 2021, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala

diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 126-02, sobre el Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales del 4 de septiembre de 2002.

Visto la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública del 14 de agosto de 2012.

Visto la Política de Firma Electrónica del Poder Judicial, que fuera aprobada por el Consejo del Poder Judicial, mediante acta núm. 14-2020 del 2 de junio de 2020.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y artículos 367 y 371 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) Que el 26 de febrero de 2019, el señor Jorge Verihueté Moreno, a través de la Lcda. Ana Dilia del Carmen y el Dr. José Antonio Araujo, presentó formal acusación privada y constitución en actor civil contra Luis Darwin Guerrero Montás, imputándole los ilícitos penales de difamación e injuria, en infracción de las prescripciones de los artículos 367 y 371 del Código Penal dominicano, en su perjuicio.

b) Que para la celebración del juicio fue apoderada la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San

Pedro de Macorís, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia penal núm. 340-2019-SEN-00042 el 5 de junio de 2019, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: *Varía la calificación jurídica dada por la parte acusadora privada los artículos 367 y 378 del Código Penal Dominicano, por los Artículos 367 y 371 Código Penal Dominicano en virtud de lo que establece el Artículo 336 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Declara al señor Luis Darwin Guerrero Montas, dominicano, mayor de edad, Unión Libre, empleado privado, portador de cédula de identidad y electoral No.138-0003373-3, domiciliado y residente en la calle K, No.06, Guachupita del Municipio de Consuelo, de esta ciudad de San Pedro de Macorís, Culpable de violar el Artículo 367 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Jorge Verihuete Moreno y en consecuencia se le condena en virtud del Artículo 371 del Código Penal Dominicano a cumplir tres (03) Meses de prisión correccional, en el CCR 11 San Pedro de Macorís; **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio; **CUARTO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil formalizada por el señor Jorge Verihuete Moreno, por intermedio de su abogada constituida y apoderada especial, por haberse hecho conforme a los parámetros que rige la materia procesal penal, y en cuanto al fondo, condena al señor Luis Darwin Guerrero Montas, al pago de la suma de trescientos mil pesos (RD\$300,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios causados en su contra; **QUINTO:** Condena al señor Luis Darwin Guerrero Montas, al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción en favor y provecho de la Licda. Ana Dilia Del Carmen, por haberla avanzado en su mayor parte [sic].*

c) Que no conforme con esta decisión el procesado Luis Darwin Guerrero Montás interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia penal núm. 334-2019-SEN-788 el 6 de diciembre de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *ACOGES PARCIALMENTE el recurso de apelación interpuesto en fecha Diecinueve (19) del mes de Julio del año 2019, por los DRES. PAULINA SEVERINOSANCHEZ y VICTOR BOLIVAR MOTA MERCEDES, Abogados de los Tribunales de la República, actuando a nombre y representación*

del imputado LUIS DARWIN GUERREROMONTAS, contra sentencia No. 340-2019-SEN-00042, de fecha Cinco (05) del mes de Junio del año 2019, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia; **SEGUNDO:MODIFICA** el ordinal cuarto la sentencia en cuanto al monto indemnizatorio, y en consecuencia, **CONDENA** al imputado LUIS DARWIN GUERRERO MONTAS, al pago de la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$150,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios causados en contra de JORGE VERIHUETE MORENO; **TERCERO:CONFIRMA** en cuanto a los demás aspectos la decisión recurrida, por las razones antes expuestas; **CUARTO: Se compensan las costas por haber prosperado parcialmente el recurso[sic].**

2. El imputado recurrente Luis Darwin Guerrero Montás propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer medio: Malversación de la norma (artículo 367 y 371 del Código Penal Dominicano); **Segundo medio:** Violación al principio de Contradicción –violación al debido proceso de ley –violación al derecho de defensa; **Tercer medio:** falta de ponderación de las pruebas; **Cuarto medio:** Falta de motivos –falta de base legal (artículo 24 del Código Procesal Penal.

3. En el desarrollo argumentativo del primer medio recursivo el casacionista manifiesta alegatos que, de forma sintetizada, se expresan a continuación:

[...]la sentencia de la Corte, aquí atacada pone de manifiesto una vasta grosería por el hecho alarmante de confirmar la sentencia de primera instancia, que dicho sea de paso esta última también adolece de sensatez [...] para conjugarse la violación de los artículos 367 y 371 del Código Penal, es necesario que se verifiquen los elementos constitutivos acompañados de las circunstancias y sujetos especificados por dicha norma penal [...].

4. De la atenta lectura de los planteamientos *ut supra* citados, se infiere que el casacionista alega que denunció en su recurso de apelación que el tribunal de primer grado incurrió en falta de motivación en cuanto a la pena, y erró en la determinación de los hechos, pues desnaturalizó los hechos objetos del proceso, ya que la sentencia del tribunal mencionado dispone una calificación jurídica no probada, y los hechos no fueron precisos y certeros; sin embargo, la alzada no respondió de forma precisa,

adecuada y directa a los motivos expuestos, limitándose a establecer de forma general que el juzgador primigenio actuó correctamente.

5. En ese tenor, esta Corte de Casación al reiterar su examen a las piezas que componen la glosa procesal, remitida con relación al proceso del que se trata, con especificidad el recurso de apelación incoado por el apelante hoy recurrente en fecha 19 de julio de 2019, y el acta que recoge lo discutido en la audiencia del conocimiento del fondo de dicho recurso⁴⁶, comprueba que en dicho escrito recursivo no se avista que haya hecho pedimento o alusión alguna, de manera formal o implícita, en el sentido ahora argüido, sino que en su primer medio de apelación alegó que la decisión de primer grado vulneraba sus derechos fundamentales, pues el acusador privado hizo referencia a unos CD en los que no se tiene la certeza de quien difundió esa información; que el querellante ha querido involucrar al imputado con toda clase de artimañas sin aportar una cintila probatoria comprometedora; que el tribunal de primer grado no realizó una correcta apreciación de los hechos, fundamentó su decisión en declaraciones de terceros, pues no fue el imputado que le manifestó de forma directa a la víctima palabras inapropiadas; y señala que no existía una acusación directa en su contra. En su segundo medio, manifestó que no existen elementos de prueba suficientes para vincularlo con el proceso, que el tribunal sentenciador incurrió en falta de estatuir a su alegato de que las pruebas a cargo debían ser declaradas nulas, luego señala una serie de virtudes del encartado, y que en definitiva no se tiene la certeza de quien inició la difamación⁴⁷. Así las cosas, como ha sido reiteradamente juzgado, que no es posible hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o tácitamente sometido por la parte que lo alega al tribunal del cual proviene la sentencia criticada; de ahí, el impedimento de poder invocarlo por primera vez ante esta sede casacional; por lo que debe ser desestimado por improcedente y mal fundado.

6. En su segundo medio de impugnación el recurrente sostiene su disconformidad con el fallo impugnando en virtud de lo siguiente:

46 Acta de audiencia de fecha 7 de octubre de 2019, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís.

47 Recurso de apelación interpuesto por la Dra. Paulino Severino Sánchez y Víctor Mota Mercedes, en representación de Luis Darwin Guerrero Montás, depositado en fecha 19 de julio de 2019, pp. 3 y ss.

[...]el artículo 69 establece lo relativo al debido proceso, y en su numeral cuarto (4to) establece que: “Toda persona tiene derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa[...]A que el tribunal a-quo no estudió las razones por las cuales no se atendió al derecho del querellado a ser escuchado en su defensa, por lo cual se viola el debido proceso de ley, lo cual forma parte del principio de contradicción del cual emana el sagrado derecho de defensa [...] que en su sentencia la Corte ha rehuido a nuestro escrito de apelación, toda vez que a pesar de no estar en los tiempos inquisitorios debió, dentro de lo que significa su papel de juez penal, inquirir sobre los medios que fundamentan el recurso de apelación [...]A que la Corte ha ratificado una sentencia a todas luces violadora del derecho de defensa, del principio de contradicción y del debido proceso de ley [...]A que ese razonamiento de la Corte es tan infundado que toda la población Petro-Macorisana está a la expectativa de la futura decisión de la Corte de Casación, ya que lo que se comenta es que al imputado no lo dejaron ni siquiera hablar, esto así ya que el imputado en su recurso sometió a la corte para su valoración una serie de pruebas, las cuales ni siquiera fueron mencionadas en la sentencia dictada por la corte, pero aún más el imputado nunca fue escuchado por los magistrados de la corte, pues resulta que estos de manera particular a otra corte son de criterio que es suficiente que el abogado exponga su recurso y ya, situación esta que desdice mucho de lo que debe ser el respeto a las normas del debido proceso [...]A que para la plena realización del principio de contradicción en cada proceso, es necesaria la existencia de un juez imparcial, es decir, un juez bastante probo, valiente y apegado al derecho en la dirección del proceso penal [...]Sólo un juez, verdaderamente imparcial, puede garantizar a plenitud la igualdad entre las partes y el ejercicio del derecho de defensa a la luz de un debido proceso de ley [...]A que la realidad de los hechos es que el imputado fue impedido de su derecho a ser oído con relación a los cargos que se le imputan, ya que este quería hacer defensa ante la formulación imprecisa de los antedichos cargos; en cambio la querellante si fue escuchada y esto viola en gran manera la igualdad entre las partes [...]La igualdad de partes está consagrada en la Constitución vigente en el artículo 69.4 y dice que: “toda persona tiene derecho a un juicio público, oral y contradictorio en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa [...].

7. Como se ha visto, el recurrente manifiesta que el tribunal de primer grado no señaló las razones por las que no atendió el derecho del querrellado a ser escuchado, lo que viola el debido proceso, el principio de contradicción y el derecho de defensa, ante esto la alzada ha rehuído su escrito de apelación, y ha confirmado una sentencia a todas luces vulneradora de los derechos referidos. Agrega que la sentencia de la Corte *a qua* es tan infundada que la población petromacorisanana está en la espera de una decisión de esta alzada, pues lo que se comenta es que al imputado no le dejaron ni siquiera hablar, y este aportó en su recurso una serie de pruebas, las cuales no fueron mencionadas en la sentencia, pues dicha sede de apelación es de criterio que basta con que el abogado exponga su recurso y listo. Del mismo modo, afirma que para que exista el principio de contradicción debe haber un juez imparcial que garantice el derecho a la igualdad ante las partes, los derechos del recurrente fueron ignorados, ya que fue impedido de ser oído.

8. En esas atenciones, este colegiado casacional comprueba que, al igual que con el primer medio de casación, que en su escrito de apelación y en la audiencia de sustentación de este, el impugnante no cuestionó ningún aspecto relativo a su derecho a ser oído. Sin desmedro de lo anterior, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procede al análisis del mismo, por estar estrechamente vinculado al derecho de defensa, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, cuestiones de raigambre constitucional; en virtud de la autorización que le concede el artículo 400 del Código Procesal Penal.

9. Dentro de ese marco, se ha de precisar que nuestra Constitución en su artículo 69 numeral 2 señala que toda persona tiene derecho a ser oída dentro de un plazo razonable, por una jurisdicción competente, independiente e imparcial. Esto implica que toda persona tiene derecho a participar de un proceso contradictorio que le permita dirimir de cualquier manera el litigio, presentar sus propios argumentos, conocer los que plantea la parte contraria y poder contradecirlos, en observancia del derecho a la igualdad de las partes. Sin duda, al estar consagrada esta prerrogativa proscribida de forma absoluta los juicios secretos en los que las partes no pueden participar, y garantiza que el Estado en la persona del órgano acusador pueda decidir la controversia penal dándole la oportunidad a la persona sometida de expresar su posición y ofrecer sus

pruebas. Sin duda, no se puede hablar de derecho de defensa sin garantizar el derecho a ser oído, o viceversa.

10. En este sentido, esta Segunda Sala verifica que yerra el recurrente cuando afirma que la sede de apelación reitera una sentencia en la que el imputado no tuvo la oportunidad de ser oído, pues consta en la sentencia de condena que la jueza de primer grado ofreció la palabra al encartado, previo a la lectura de sus derechos constitucionales, indicándole que este tenía derecho a guardar silencio, a no autoincriminarse y a realizar las declaraciones que estimara convenientes, este al expresar que había comprendido sus derechos y siempre asistido por su defensa técnica manifestó: *Nada es cierto de lo que dijo la abogada, no estoy vinculado a ninguna red social, él fue a mi casa a matarme, señala al querellante, quiero escuchar el CD porque no sé qué es lo que dice, no hay pruebas de que ese soy yo nunca he estado en grupos de redes sociales*⁴⁸; lo que evidencia que eso de que “se comenta que al imputado no lo dejaron hablar” es un argumento falaz.

11. Del mismo modo, el recurrente alega que en la audiencia de sustentación de su recurso de apelación este no tuvo la oportunidad de declarar, que solo lo hizo su abogado; sin embargo, esta cuestión no se traduce a una afectación de su derecho de defensa, toda vez que, si bien es cierto que el encartado recurrente no hizo uso de su defensa material durante dicha audiencia, estuvo presente en la misma, y mediante la lectura de la decisión, así como del acta levantada a los fines del registro de las incidencias de dicha vista, se colige que el procesado estuvo presentado por la Dra. Paulina Severino Sánchez, conjuntamente a la Dra. Martina Castillo Carela, quienes en dicha audiencia debatieron oralmente sobre el recurso, sin que estas propusieran la audición del imputado⁴⁹; por lo que, queda comprobado que el recurrente hizo valer sus medios de defensa en grado de apelación y se le preservaron las garantías constitucionales que le asisten.

12. Por último, en cuanto a este segundo medio, el impugnante señala que aportó en su recurso una serie de elementos de prueba que no fueron

48 Sentencia penal núm. 340-2019-SSEN-00042, de fecha 5 de junio de 2019, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, p. 3.

49 Ver acta de audiencia de fecha 7 de octubre de 2019, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, pp. 2 y ss.

valorados por la Corte *a qua*, y, ciertamente, al verificar el escrito recursivo del apelante hoy recurrente, comprueba esta sede casacional que este aportó como medios probatorios: copia de la sentencia de primer grado, con la que pretendía probar *que fue condenado el imputado*⁵⁰ y copia de cédula del mismo, a los fines de demostrar *la identidad del imputado*. En tanto, evidentemente el Código Procesal Penal en su artículo 418 regula que las partes pueden ofrecer pruebas cuando su recurso se fundamente en algún defecto de procedimiento, y se discuta la forma en que fue llevado a cabo un acto en contraposición con lo que ha sido establecido en los registros del debate o la sentencia, o cuando resulten indispensables para sustentar el motivo que invoca. Esto implica que la prueba ofrecida debe referirse exclusivamente al cumplimiento defectuoso o la omisión de los actos del procedimiento. Esto así, porque con relación al hecho este órgano jurisdiccional debe examinar los registros de primera instancia y su valoración; lo que ha ocurrido en el caso de la especie; por ende, pretender que la alzada valorara de forma separada una sentencia a cuyo análisis se abocó para dar respuesta al recurso de apelación, o a un documento de identidad cuando esta no estaba siendo cuestionada, resulta irrazonable.

13. Así las cosas, resulta evidente que en el accionar de las instancias anteriores no ha sido afectado el debido proceso, el principio de contradicción, el derecho de defensa, el derecho de igualdad y que, la imparcialidad de dichos juzgadores no se ha visto comprometida; por consiguiente, procede desatender el medio oficiosamente ponderado por improcedente y mal fundando.

14. Por su parte, en el tercer medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

[...]no obstante haber depositado pruebas escritas y testimoniales contundentes los juzgadores han establecido que la juez de primer grado ha juzgado bien el asunto, infiriéndose que según estos, sólo podrían tener peso y razón los documentos aportados por el querellante y actor civil [...] la verdadera ponderación de los documentos la realiza un juez cuando sabe vincular los documentos aportados con el caso sometido a su jurisdicción, asunto este que no ha sucedido en el caso de la especie[...]

50 Recurso de apelación interpuesto por la Dra. Paulino Severino Sánchez y Víctor Mota Mercedes, en representación de Luis Darwin Guerrero Montás, depositado en fecha 19 de julio de 2019, p. 8.

en este caso ha trascendido la falta de ponderación de documentos y testimonios a descargo en ambas sentencias, en franca violación a la ley que rige la materia. La magistrada ha incurrido en falta de ponderación y de estatuir también, porque ha elegido como pruebas contundentes las aportadas por el querellante, pero ha ignorado todas las aportadas por el imputado en su defensa y no ha mencionado en su ratio-decidenti cuales han sido los motivos que la han llevado a no estudiarlos, analizarlos y posteriormente referirse a ellos [...]A que el tribunal a-quo no valoró los medios probatorios utilizados a favor del imputado, toda vez que ni siquiera los ha individualizado en la sentencia sobre el fondo del recurso de apelación, ni siquiera ha dicho porque cada elemento depositado es inválido o es insuficiente por lo que ha mediado por parte del órgano juzgador la falta de ponderación y estudio de los presupuestos [...]tampoco se les ha dado a dichas pruebas su verdadero sentido y alcance por parte de los juzgadores, puesto que por la multiplicidad de los presupuestos, obtenidos conforme a la ley, pudieran verse razones extralimitadas de que el inculpado tiene, razonablemente, suficientes motivos para ser descargado o que se revise nuevamente su caso por otro tribunal; por lo que la decisión emanada de la Corte debe ser casada [...].

15. Como se ha visto, el recurrente en este tercer medio de impugnación señala que pese haber depositado pruebas escritas y testimonios contundentes, el juez de primer grado no valoró correctamente el asunto, señalando que solo podían tener peso los documentos aportados por la parte querellante. Sin embargo, en ambas sentencias no ha existido una ponderación respecto de los documentos y testimonios a descargo. Del mismo modo, reitera que la alzada no individualizó las pruebas del imputado, y no se le ha dado a las mismas su verdadero sentido y alcance.

16. En esas atenciones, al examinar la glosa procesal que nos fue remitida en ocasión del presente recurso, esta Segunda Sala verifica que el procesado depositó en fecha 27 de abril de 2019 su escrito de defensa, en el cual aportaba como medios de prueba los testimonios de Jhonattan Alexander Trinidad Otero y José Francisco Díaz Cabrera, aportando en dicho escrito copia de la cédula de identidad de cada uno; sin embargo, al llegar al juicio la defensa técnica de la parte imputada manifestó al momento de la producción de las pruebas: [...]solicitamos la renuncia de los testigo Jhonattan Alexandcr Trinidad Oteix de cédula no. 023-0131733-1 y Francisco Díaz Cabrera de cédula no. 027-003039-9 que sean excluidos de

nuestras pruebas [...]”⁵¹; lo que decanta que la parte imputada si bien en principio aportó pruebas testimoniales, renunció de la presentación de estas, lo que dejó a la jurisdicción de primer grado sin ningún elemento de prueba a descargo que valorar, y a la sede de apelación sin apreciación probatoria que examinar, pues en definitiva no fueron incorporados elementos de prueba a cargo durante el juicio. En adición, como se señaló en el medio anterior este solo aportó en su recurso de apelación la sentencia de primer grado y la cédula del mismo, lo que no constituyen medios de prueba que pudiesen acreditar su versión de los hechos, o demostrar que su verdad es la que ciertamente se corresponde, verdad material; por tanto, no puede alegar como vicio que solo se valoraron las pruebas aportadas por el acusador privado y que sus elementos de prueba no se valoraron en su sentido y alcance, pues las pruebas a cargo fueron las únicas que fueron regularmente admitidas en el juicio de fondo; por consiguiente, procede desatender el medio propuesto por carecer de asidero jurídico y fáctico.

17. Finalmente, en su cuarto medio de impugnación el casacionista señala, de forma sucinta, lo siguiente:

[...]A que falta en la sentencia la relación causa - efecto que relaciona la supuesta violación penal con el imputado; y es que de ninguna manera puede existir tal violación a la ley penal por parte del imputado [...] A que la sentencia tampoco expone suficientes razones legales para producir su fallo, ni siquiera expone que criterio ha utilizado para la decisión del recurso planteado, por lo cual entendemos que ha violado el artículo 24 del Código Procesal Penal sobre motivación de las decisiones [...] A que la Corte no se ha referido a todas nuestras conclusiones planteadas en recurso de apelación [...].

18. De la aquilatada lectura de los planteamientos previamente transcritos se infiere que el recurrente alega que la sentencia impugnada adolece de falta de motivación, no se refiere a sus conclusiones, y no existe una relación causa-efecto con la supuesta violación penal del imputado, pues de ninguna manera puede existir su falta.

51 Sentencia penal núm. 340-2019-SSEN-00042, de fecha 5 de junio de 2019, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, p. 4

19. Con relación a lo establecido, y al examinar la sentencia cuestionada, esta Segunda Sala identifica que la jurisdicción de segundo grado para desatender el recurso de apelación que le fue deducido razonó, en esencia, lo siguiente:

[...]6. Que del estudio de la decisión impugnada se evidencia que, contrario a lo establecido por el recurrente en su recurso de apelación, el Tribunal A-quo al decidir como lo hizo realizó una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en las violaciones denunciadas a nuestra normativa procesal penal en sus artículos 24, 166, 167 y 172, en razón de que ciertamente como manifiesta la jueza del tribunal de fondo en su sentencia, los medios de pruebas sometidos a su escrutinio fueron valorados de manera individual y conjunta en su justa dimensión dándole el debido valor probatorio, por lo que esta corte considera que el tribunal ciertamente, contrario a lo que establece el recurrente rindió una decisión correctamente razonada acorde a los parámetros de nuestra normativa procesal penal, teniendo en consideración las reglas de la lógica y las máximas de experiencia y los conocimientos científicos (artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal), determinando sobre la base de la valoración armónica y conjunta del fardo probatorio, los que fueron suficientes y presentados oportunamente durante la instrucción de la causa, así como de la apreciación general de las circunstancias en que sucedieron los hechos, que permiten establecer con certeza y más allá de toda duda razonable, la responsabilidad penal del imputado en el hecho que se le imputa, irrumpiendo la presunción de inocencia que le asistía al mismo, por lo que equiparando las pruebas documentales con las pruebas testimoniales, esta corte advierte que no se vislumbra ninguna falta de motivos al valorar los mismos, que haya llevado a incurrir al Tribunal A-quo en un error en la valoración de las pruebas y determinación de los hechos, sino más bien en una decisión razonada y amparada en la norma. 7. Que al respecto esta corte iniciará diciendo sobre la valoración de las pruebas, específicamente de los testigos del juicio, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha fijado criterio en innumerables sentencias, que el valor que otorgue el juez a los testimonios rendidos en el juicio escapa al control del recurso, que el tribunal de alzada no puede censurar al juez de primer grado la credibilidad dada a las declaraciones de testigos, por depender este asunto de la inmediación; es decir, solo el juez de juicio puede valorar si el testigo declaró tranquilo o nervioso, si fue pausado o impreciso, si

mostró seguridad o no, y por ello es que se sostiene que ese punto es un asunto que escapa al control del recurso, en razón de que no es posible que un tribunal de alzada revise la fiabilidad otorgada por el juez de juicio a un testimonio que la corte ni vio ni escuchó, a no ser que se produzca una desnaturalización de los testimonios rendidos, lo que no ocurre en el caso de la especie. 8. En ese sentido, esta alzada ha podido verificar que la juez del Tribunal A-quo valoró en su justa dimensión las declaraciones ofrecidas por las señoras Francisca Monteo Sosa y Ariana Lewis Josep, los que corroborados con otras pruebas permitieron a la jueza del Tribunal A-quo arribar a una decisión razonada, por lo que se rechazan los medios invocados por el imputado en cuanto a la valoración de las pruebas y la falta de motivación de la decisión rendida por el Tribunal A-quo. 9. Aunado a las anteriores consideraciones, esta corte advierte, que bajo las comprobaciones de hecho fijadas por el Tribunal A-quo con respecto al daño moral causado por el imputado a la víctima, modificará la sentencia objeto del presente recurso únicamente con respecto al monto indemnizatorio impuesto al imputado Luís Darwin Guerrero por el Tribunal A-quo, e impondrá al mismo la suma de Ciento Cincuenta Mil pesos dominicanos (RD\$ 150,000.00) por considerarla justa y razonable a la magnitud del daño causado a la víctima, en lo que respecta a los demás aspectos de la sentencia se confirman los mismos, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión [...].

20. Para adentrarnos al reclamo del impugnante que en lo general abarca la falta de motivación; es de lugar establecer que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. La debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos y d) respuesta de las pretensiones de las partes⁵². Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario⁵³.

52 FranciskovicIngunza, Beatriz Angélica, La Sentencia Arbitraria por Falta de Motivación en los Hechos y el Derecho.

53 Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01093, de fecha 30 de septiembre de 2021,

21. Establecido lo anterior, al abreviar en el fallo impugnado, esta alzada verifica que yerra el recurrente al afirmar que la Corte *a qua* incurrió en el vicio de falta de motivación, pues en el fallo impugnado se observa el análisis efectuado por la sede de apelación, de cara a dar respuesta a los planteamientos del apelante hoy recurrente. La alzada examinó lo dicho por el encartado en contraste con la decisión primigenia, acción que le permitió determinar que la jurisdicción sentenciadora no incurrió en el error denunciado, pues *los medios de pruebas sometidos a su escrutinio fueron valorados de manera individual y conjunta en su justa dimensión dándole el debido valor probatorio*, los cuales resultaron de igual forma suficientes y coherentes, y *permiten establecer con certeza y más allá de toda duda razonable, la responsabilidad penal del imputado en el hecho que se le imputa, irrumpiendo la presunción de inocencia que le asistía al mismo*, lo que demuestra que sí fue ponderada la relación causa-efecto que trajo consigo la vinculación del encartado con el hecho. En adición, la alzada comprobó que en el caso fueron valoradas dos pruebas testimoniales a cargo que le permitieron a primer grado *arribar a una decisión razonada*. De igual forma, la Corte *a qua*, tomando en consideración las comprobaciones de hecho fijadas en primera instancia, entendió pertinente reducir el monto indemnizatorio, por considerar el monto de ciento cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$150,000.00), justo y razonable *a la magnitud del daño causado a la víctima*, lo que demuestra que sus conclusiones sí fueron respondidas, pues en su escrito solicitó precisamente la reducción de la indemnización⁵⁴.

22. En síntesis, como se ha visto, la alzada fundamentó su decisión en razones jurídicas de peso, tomando en consideración el cuadro fáctico del proceso y con base en los parámetros jurídicos que contiene la norma, operando a través de su cauce un correcto ejercicio de ponderación entre la tesis del recurrente y la sentencia en su momento apelada, empleando en todo momento un adecuado uso de las normas que rigen el correcto pensar, dado que de su lectura se destila el análisis detallado que ha realizado el operador judicial para dictar una sentencia que garantice los derechos del recurrente, sin que en la misma se encuentre presente la

emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

54 Recurso de apelación interpuesto por la Dra. Paulino Severino Sánchez y Víctor Mota Mercedes, en representación de Luis Darwin Guerrero Montás, depositado en fecha 19 de julio de 2019, p. 9.

falta de motivación, o la ausencia de respuesta a las conclusiones de su recurso. De manera que, frente a una sólida argumentación jurídica los alegatos del impugnante caen al suelo, quedando únicamente su disconformidad con el fallo recurrido; por tanto, procede desestimar el último medio propuesto, por improcedente e infundado.

23. A modo de colofón, esta Segunda Sala ha verificado que los razonamientos externados por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie la corte de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, manifiesta de forma concreta y precisa cómo ha valorado el fallo apelado, y su sentencia se encuentra legitimada en tanto produce una fundamentación apegada a las normas procesales y constitucionales aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta sala no avista vulneración alguna en la decisión impugnada, en perjuicio del recurrente; por lo que, procede desatender los medios propuestos y, por vía de consecuencia, el recurso de que se trata.

24. En tal sentido, al rechazar el recurso de casación de que se trata, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal.

25. Así, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud del indicado texto, procede a condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento, dado que ha sucumbido en sus pretensiones.

26. Por otra parte, de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil se colige que toda parte que sucumba será condenada en las costas y que los abogados pueden pedir la distracción de estas a su provecho, afirmando antes del pronunciamiento de la sentencia que ellos han avanzado la mayor parte.

27. De igual forma, para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por

el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

28. En virtud del artículo 334.6 del Código Procesal Penal, se hace constar que el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez participó en la deliberación y votación de la presente decisión, aunque no aparece su firma por estar de vacaciones al momento de su lectura.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Luis Darwin Guerrero Montás, contra la sentencia penal núm. 334-2019-SSEN-788, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 6 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a Luis Darwin Guerrero Montás al pago de las costas penales, con distracción de las civiles en provecho de la Lcda. Ana Dilia del Carmen, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 7

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 18 de diciembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	María Josefina Morel Contreras.
Abogada:	Licda. Anny Zuleica Bonilla Jiménez.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de noviembre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Josefina Morel Contreras, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0062052-1, domiciliada y residente en la calle principal, casa núm. 44, sector de Barranca, municipio y provincia de La Vega, imputada, contra la sentencia penal núm. 203-2019-SSN-00737 dictada por Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 18 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública presencial para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído el dictamen del procurador general adjunto de la procuradora general de la República, Lcdo. Edwin Acosta.

Visto el escrito motivado mediante el cual María Josefina Morel Contreras, a través de la Lcda. Anny Zuleica Bonilla Jiménez, abogada adscrita a la Oficina Nacional de Defensa Pública, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 7 de febrero de 2020.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01367, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de septiembre de 2021, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia pública presencial para conocer los méritos del mismo el día 20 de octubre de 2021, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; y los artículos 307 y 309 del Código Penal de la República Dominicana.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) Que el 2 de abril de 2018, el Lcdo. Wilton Hernández procurador fiscal adjunto del Distrito Judicial de La Vega presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra María Josefina Morel Contreras, imputándole los ilícitos penales de amenaza y golpes y heridas, en infracción de las prescripciones de los artículos 307 y 309 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Albania del Carmen de León Cruz.

b) Que el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra la imputada mediante la resolución núm. 595-2018-SRES-00253 el 28 de mayo de 2018.

c) Que para la celebración del juicio fue apoderada la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 212-2019-SSEN-00100 el 29 de mayo de 2019, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: declara culpable a la señora María Josefina Morel Contreras, de violar las disposiciones de los artículos 307 y 309 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Albania Iris del Carmen De León Cruz, por haberse demostrado los medios probatorios acreditados y presentados por el Ministerio Público en la presente acusación; **SEGUNDO:** En consecuencia el tribunal condena a la imputada a ocho (8) meses de prisión, suspensivos los últimos tres meses por una labor social en la escuela de Barranca, dos veces almes, terminada dicha labor remite por ante el Juez de la Ejecución de la Pena de este Departamento Judicial de La Vega, para fines de conocimiento; **TERCERO:** condena a la imputada al pago de la multa de mil pesos (RD\$ 100,000.00) a favor del Estado Dominicano, las costas se declaran de oficio por ser asistida de un defensor público; **CUARTO:** dicta orden de alejamiento a la imputada María Josefina Morel, con relación a donde frecuente la víctima Albania Iris del Carmen De León Cruz; **QUINTO:** ordena que el expediente sea remitido al juez de la ejecución de la pena[sic].

d) Que no conforme con esta decisión, la procesada María Josefina Morel Contreras interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 203-2019-SSEN-00737 el 18 de

diciembre 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la imputada María Josefina Morel Contreras, representada por la Licda. Anny Zuleica Bonilla Jiménez, defensora pública adscrita, en contra de la sentencia número 212-2019-SSEN-00100 de fecha 29/05/2019, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas. **TERCERO:** Condena a la procesada al pago de las costas de la alzada. **CUARTO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.

2. La recurrente María Josefina Morel Contreras propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer medio: Inobservancia de disposiciones legales—artículos 14, 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal— por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente (artículo 426.3); **Segundo medio:** La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia (artículos 24, 338, 417 numeral 2 del Código Procesal Penal, por analogía).

3. La impugnante sustenta su primer medio recursivo en los alegatos que, de forma sintetizada, se expresan a continuación:

[...]El tribunal a quo incurrió en una errónea aplicación de lo establecido en los artículos 172 y 333 de la normativa procesal penal, valoración errada de las pruebas aportadas por el órgano acusador [...] Ha establecido el legislador que el juez valora cada uno de los elementos de pruebas, conforme la regla de la lógica, los conocimientos científicos y las máxima de experiencia, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba (artículo 172 Código Procesal Penal), sin embargo, ha ocurrido todo lo contrario, ya que existiendo grandes contradicciones entre las pruebas aportadas por el órgano acusador, se emite una sentencia condenatoria contra nuestra representada la Señora María Josefina Morel Contreras, donde la condena a ocho meses suspensivos los últimos tres

meses por una labor social en la escuela de barranca, dos veces al mes y al pago de una multa. Si verificamos cuales fueron las pruebas reproducidas en el juicio y que tomo en cuenta el tribunal a quo para emitir sentencia condenatoria, verificaremos que no había la mínima posibilidad de retener responsabilidad penal contra la ciudadana imputada María Josefina Morel Contreras[...]las declaraciones de la víctima Albania Del Carmen De León Cruz, la cuales el tribunal le dio valor probatorio para condenar a la imputada a ocho meses suspensivos los últimos tres meses por una labor social en la escuela de barranca, dos veces al mes. Por amenazas y golpe y herida, declaraciones que fueron ambiguas y contradictorias, ya que se refiere a varios hechos [...]Ahora bien cómo es posible comprobar la tipificación del tipo penal de amenaza, con las simples declaraciones de la presunta víctima, (fuente interesada) si según ella misma, la señora María Josefina Morel Contreras le vociferaba a (refiriéndose a la imputada) [...] Y el tribunal establece que quedo tipificada la amenaza y los golpes herida que fue ejercida en contra de la señora Albania del Carmen de León Cruz (ver pág. 7y 8 párr. 10,11) [...]Demostrando con esto que la supuesta víctima está inculpando a la señora María Josefina Morel Contreras de un hecho que ella no cometió, por el simple hecho de que la señora imputada dijo que esa niña no es hija de su ex pareja quien está casado con una hija de ella [...].

4. Luego de abreviar en los planteamientos *ut supra* citados, se infiere que la casacionista alega que el tribunal *a quo* incurrió en una errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal al valorar los elementos de prueba aportados por el Ministerio Público. Agrega que los elementos de prueba no fueron valorados con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba, sino que existiendo grandes contradicciones de las pruebas se emite una sentencia condenatoria. En adición, apunta que si se aprecian las pruebas producidas en el juicio y las que fueron consideradas para emitir una sentencia condenatoria se podrá verificar que no había la más mínima posibilidad de condenar a la imputada. Finalmente, manifiesta que las declaraciones de la víctima, a las cuales el tribunal de primer grado les otorgó entero valor probatorio, fueron ambiguas y contradictorias, estableciendo dicha jurisdicción que solo porque esta señaló que se le vociferaba quedó tipificada la calificación jurídica, pero en el caso, quedó demostrado que la supuesta agraviada está actuando con resentimiento.

5. En ese sentido, una vez analizados estos argumentos, se advierte que la recurrente en líneas generales dirige sus quejas concisamente sobre la sentencia de condena y el accionar de los jueces de primer grado, inclusive, para señalar el lugar donde se encuentra uno de los vicios alegados hace referencia al fallo de primer grado⁵⁵, no así la sentencia hoy recurrida en casación. Así las cosas, los aspectos referentes a la decisión, en su momento apelada, no podrán ser ponderados por esta Segunda Sala, en razón de que la impugnante no recrimina ni dirige los vicios que alega en contra de la sentencia dictada por la Corte *a qua*, condición necesaria para el ejercicio del recurso de casación, pues los argumentos articulados en dicho recurso deben ser dirigidos de forma precisa en contra de la decisión objeto del recurso, conforme con los requerimientos de fundamentación preestablecidos en la norma procesal penal y, como se observa, no ocurre en este caso; por consiguiente, el medio que se examina carece de fundamento, razón por la cual se desestima.

6. Por su parte, en el segundo medio de casación, la recurrente sustenta su divergencia con el fallo producido en apelación, en virtud de lo siguiente:

[...]15. Resulta a que la Corte a qua, confirma la sentencia de primer grado sin establecer en hecho y derecho cómo quedó demostrado la supuesta violación a los artículos 307, 309, del Código Penal dominicano. 16. Resulta que el tribunal a-quo no estableció que fue demostrada la responsabilidad penal de la señora María Josefina Morel Contreras, en cuanto a los artículos 307,309, a que la decisión emitida por el tribunal carece de fundamento, ya que no estableció dicho tribunal cuál fue la participación específica de la imputada en dicho hecho, y cómo comprometió su responsabilidad penal, es decir el tribunal no ha fundamentado cuales parámetros utilizó para determinar la culpabilidad de la imputada, y no explica de manera concreta de por qué no suspende en su totalidad dicha condena, donde solo se limita a responder que la misma es una facultad de quien juzga y tanto si la concede como si no[...].

55 Ver p. 4 del recurso de casación interpuesto por María Josefina Morel Contreras, a través de la Lcda. Anny Zuleica Bonilla Jiménez, depositado en fecha 7 de febrero de 2020, en la cual señala: “Y el tribunal establece que quedo tipificada la amenaza y los golpes herida que fue ejercida en contra de la señora Albania Del Carmen De León Cruz (ver pág. 7y 8 párr. 10,11) [...]”

7. En tanto, como se ha visto, la recurrente sostiene que la sede de apelación confirma la decisión emitida por primer grado sin establecer cómo quedó demostrada la supuesta violación a los artículos 307 y 309 del Código Penal dominicano, ni su participación específica y cómo se comprometió su responsabilidad penal. Por otro lado, alega que la alzada no explica las razones por las cuales no suspende en su totalidad la sanción impuesta, solo se limita a responder que es una facultad de quien juzga y tanto si la concede como si no, razón por la que solicita a esta Segunda Sala ordenar en su favor la suspensión condicional de la pena.

8. Con relación a lo establecido, y al examinar la sentencia cuestionada, esta Segunda Sala identifica que la jurisdicción de segundo grado para desatender los planteamientos de la impugnante razonó, en esencia, lo siguiente:

[...]8. Contrario a lo externado por la recurrente y a tono con lo que ha dispuesto la instancia en su sentencia, en modo alguno puede atribuirse al tribunal de origen la errónea valoración de los elementos de prueba, en violación a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal relativos a la valoración de la prueba en el juicio, pues lo que indica la apelante es que la prueba testimonial a cargo ante el plenario no era otra que la propia querellante y que en esa condición era parte interesada y que su testimonio resultó ambiguo e impreciso; no obstante, vale señalar que en modo alguno puede considerarse que la parte querellante no pueda prestar testimonio, incluso bajo la formalidad sacramental del juramento, pues tanto la norma misma como la más actualizada jurisprudencia incluso de las Cámaras Reunidas de la Corte de Casación, confieren a la víctima de cualquier proceso la potestad de declarar en calidad de testigo juramentado y servir su testimonio como fundamento de una sentencia condenatoria, que fue lo acaecido en la especie; en cuanto a la robustez de su testimonio, en virtud de la inmediatez la instancia pudo aquilatar su credibilidad y la mención que realiza en la sentencia resulta suficiente a la alzada para considerarlo como justificativo de la declaratoria de culpabilidad de la procesada en virtud de los hechos que le atribuye la víctima haber cometido; en relación a las pruebas documentales criticadas, las mismas guardan relación y confirman lo testimoniado por la querellante, por lo que no observa la alzada ningún yerro relacionado con la ponderación de la prueba. 9. En el segundo y tercer medios, que serán analizados de manera conjunta por tratarse de aspectos relacionados, la parte

apelante critica la condena impuesta señalando que no explica la instancia porqué condenó a la pena de 8 meses de prisión correccional de los que solo suspendió dos meses y que con ello vulnera los artículos 339 y 341, resaltando su inconformidad porque la pena no resultó suspendida en su totalidad. Vale indicar que la pena impuesta se corresponde, en virtud del precepto de legalidad, con el tipo penal atribuido y que el hecho de que dentro del rango posible, el tribunal dispusiera una condena intermedia, incluso más cercana al límite mínimo, implica que hubo observancia estricta de las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal que, dicho sea de paso, por su propia naturaleza, no resulta pasible de resultar vulnerado en tanto se trata de un texto que establece criterios generales a ser considerados a la hora de disponer sanción, más no constituyen obligación impuesta al juzgador. En cuanto a la suspensión condicional de la pena, la misma constituye una facultad de quien juzga y tanto si la concede como si no, actúa quien decide dentro de la legalidad por no estar constreñido a concederla o a suspender una pena en su totalidad, por ende, tampoco pudo en la especie la instancia haber transgredido el contenido del artículo 341 como se denunció. 10. Por otro lado, informa la recurrente la existencia en el dispositivo de la sentencia impugnada de un error material en la pena pecuniaria impuesta cuyo monto en letras se establece que es por la suma de mil pesos dominicanos (RD\$ 1,000.00), pero en guarismos indica la suma de cien mil pesos dominicanos (RD\$ 100,000.00); efectivamente, ha constatado la Corte la existencia del señalado error material cuya enmienda se dispone incluso sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión pues es de principio general que ante la disparidad entre ambos montos ha de prevalecer el indicado en letras sobre el señalado en guarismos; porque, además es el que resulta más favorable a la procesada y porque es la pena que se corresponde con el tipo penal atribuido; por todo ello la multa que deberá pagar la procesada es la ascendente a la suma de mil pesos dominicanos (RD\$ 1,000.00)[...].

9. Para dar respuesta a lo alegado con relación a que la jurisdicción de segundo grado reitera la responsabilidad penal de la imputada sin establecer como quedó demostrada, se impera destacar que si bien es cierto que en el curso de un proceso penal todo ciudadano se encuentra revestido por el velo de la presunción de inocencia, este estado no es inamovible, dado que puede ser válidamente desvanecido luego de

superar, fuera de toda duda razonable, el umbral de la denominada suficiencia probatoria; lo que ha ocurrido en el presente proceso, en el cual, contrario a lo ahora sostenido, la alzada puntualizó las razones que le condujeron a determinar que ciertamente la encartada es responsable de haber cometido los tipos penales por los cuales fue condenada, ya que, en la especie fue presentado el testimonio de la parte querellante, mismo que puede ser válidamente apreciado como un medio de prueba, *queen virtud de la inmediatez la instancia pudo aquilatar su credibilidad*, y que se corrobora con el certificado médico legal aportado por el órgano acusador el cual avala las lesiones percibidas por la agraviada a causa del accionar de la encartada.

10. A resumidas cuentas, esta Segunda Sala ha podido comprobar que en el presente proceso fueron aportados medios probatorios suficientes e idóneos para destruir la presunción de inocencia de la justiciable, lo que permitió edificar el pleno convencimiento de las instancias anteriores de la culpabilidad por la comisión del delito que se le imputa, situación que legitima la sentencia de condena confirmada por la jurisdicción de apelación bajo el amparo de las exigencias que posee un Estado constitucional de derecho; razón por la cual procede desestimar este punto invocado por carecer de asidero jurídico y fáctico.

11. Con relación a la ausencia de respuesta a su requerimiento de que la alzada suspendiera la totalidad de la pena, solicitud que ante esta sede casacional reitera, se ha de precisar que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. El juez puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, es una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, siempre que se ampare en el principio de legalidad y no sea una decisión arbitraria, de lo contrario la cuestión de la sanción penal activa de inmediato el radar de la casación.

12. En ese tenor, esta Sala ha establecido que el principio de proporcionalidad mínima requiere que la pena guarde cierta proporción con la

magnitud del delito a examinar la cuestión de la pena aplicable⁵⁶; lo que implica que debe existir una real correspondencia entre la dimensión de la sanción y la gravedad del ilícito cometido, o, dicho de otro modo, que no se castigue con levedad conductas graves ni se sancione con rigor excesivo infracciones menos peligrosas.

13. Siguiendo en esa línea discursiva, ya ha sido abordado por esta Sala⁵⁷ que la denegación u otorgamiento de la suspensión condicional de la pena, bien sea total o parcial, es una situación de hecho que el tribunal aprecia soberanamente; en ese tenor, no opera de manera automática sino que se enmarca dentro de las facultades discrecionales del juez, en tanto no están obligados a acogerla, ya que, tratándose de una modalidad de cumplimiento de la pena, el juzgador debe apreciar si el procesado, dentro del marco de las circunstancias del caso que se le atribuye, reúne las condiciones para beneficiarse de esta tipología punitiva; y aun reuniendo las condiciones exigidas por la ley su otorgamiento no es un mandato imperativo, pues en los términos que está redactado el artículo citado en el apartado anterior, se pone de relieve que, al contener el verbo “poder”, evidentemente el legislador concedió al juzgador una facultad mas no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto. En síntesis, no es un derecho del penado sino una facultad discrecional del juzgador.

14. A la luz de lo antes expuesto, esta alzada entiende que, pese a que la Corte *a qua* señaló que la pena impuesta se encontraba dentro del rango legal, *incluso más cercana al límite mínimo*, y que la suspensión de la pena es una facultad de quien juzga, esta cuestión puede ser abordada por esta instancia cuando existan razones de peso orientadas a los fines constitucionales de la pena. Y es que la sanción privativa de libertad causa efectos directos de restricción en derechos fundamentales que, como sabemos, son de índole constitucional, dentro de estos, por destacar el de mayor afectación, el derecho a la libertad, y por ello, la Constituyente dispone en su artículo 40 numeral 16 que: *las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y re-insersión social de la persona condenada y no podrán consistir en trabajos*

56 Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00927, de fecha 31 de agosto de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

57 Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00236, de fecha 30 de marzo de 2021, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

forzados. Dicho de otro modo, la pena no es meramente un castigo, sino más bien una medida que persigue la prevención de los delitos y que el causante reflexione sobre su accionar.

15. En este punto, la responsabilidad penal de la imputada quedó indiscutiblemente probada, razón por la cual el tribunal sentenciador impuso a la imputada María Josefina Morel Contreras una pena de ocho (8) meses de prisión, suspendiendo los últimos tres (3) meses por una labor social en la escuela de Barranca dos veces al mes⁵⁸, sanción confirmada por la Corte *a qua* y que se encuentra dentro del rango legal. No obstante, tomando en consideración la forma en que ocurrió el ilícito, el grado de las lesiones percibidas, las cuales consistieron en un *trauma facial provisional por cinco (5) días*⁵⁹; y los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, de manera particular las características personales de la encausada en cuanto a su ocupación de ama de casa, su edad (48 años), el estado actual de las cárceles y la magnitud del daño causado; resulta de lugar modificar la sentencia impugnada exclusivamente en la modalidad del cumplimiento de la pena impuesta, con el único propósito de que la misma guarde mayor proporción con el ilícito encausado; todo esto, bajo el amparo de las disposiciones del artículo 427 párrafo 2 del Código Procesal Penal.

16. En esa tesitura, y en apelación de la figura de la suspensión condicional de la pena, procede modificar exclusivamente la modalidad de cumplimiento de la sanción impuesta contra la imputada María Josefina Morel Contreras, quedando suspendida en su totalidad la pena de ocho (8) meses, de la manera siguiente: en estado de libertad, sujeta a las condiciones que a los fines de lugar deberán de ser establecidas por el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, por entender que esta condena es proporcional con la vulneración de orden legal cometida.

17. De lo expuesto anteriormente, pese haber modificado un aspecto en cuanto a la pena impuesta, esta alzada comprueba que en el resto de

58 Sentencia penal núm. 212-2019-SEEN-00100, de fecha 29 de mayo de 2019, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de La Vega, numeral 2 del dispositivo.

59 Certificado médico legal núm. 17-487, de fecha 12 de marzo de 2017, instrumentado por el Dr. Armando Antonio Reinoso López, médico legisla del distrito judicial de La Vega.

aspectos, la sentencia recurrida se sustenta en razonamientos que se corresponden con las leyes que rigen el correcto pensar humano, y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/0009/13, pues el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; manifiesta de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas procesales y constitucionales aplicables al caso en cuestión; por lo que procede desatender los medios desestimados y, por vía de consecuencia, el recurso de que se trata en cuanto a estos aspectos.

18. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

19. Así, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud del indicado texto, el tribunal compensa las costas, dado que, la recurrente ha prosperado en una de sus pretensiones.

20. De igual forma, para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

21. En virtud del artículo 334.6 del Código Procesal Penal, se hace constar que el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez participó en la deliberación y votación de la presente decisión, aunque no aparece su firma por estar de vacaciones al momento de su lectura.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación incoado por María Josefina Morel Contreras, contra la sentencia núm. 203-2019-SSEN-00737, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de La Vega el 18 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Casa por vía de supresión y sin envío la sentencia de que se trata; en consecuencia, dicta propia sentencia sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la decisión impugnada, en cuanto a la modalidad del cumplimiento de la sanción impuesta; por consiguiente, la condena de ocho (8) meses de prisión queda suspendida en su totalidad, es decir, la pena será cumplida en estado de libertad, sujeta a las condiciones que a los fines de lugar deberán de ser establecidas por el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Tercero: Rechaza el aludido recurso de casación en cuanto a los vicios desestimados, confirmando así la sentencia impugnada en los demás aspectos.

Cuarto: Compensa las costas.

Quinto: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 8

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 3 de diciembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Dayan Enmanuel Guerrero.
Abogados:	Licda. Alba Rocha y Lic. Jonathan N. Gómez Rivas.
Recurridos:	Oguistel de los Santos Díaz Guerrero y Sulky Elaida Jiménez Cabrera de Díaz.
Abogados:	Licdos. Moisés Valdez Almonte, José Danilo Morel Rodríguez, Ricardo Antonio Félix y Máximo Ruiz Morbán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de noviembre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dayan Enmanuel Guerrero, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0027955-3, domiciliado y residente en la calle

Primera, núm. 380, sector Maquiteria, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00641, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 3 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Alba Rocha, abogada adscrita de la Oficina Nacional de Defensa Pública, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública virtual celebrada el 18 de noviembre de 2020, en representación de Dayan Enmanuel Guerrero, parte recurrente.

Oído al Lcdo. Moisés Valdez Almonte, por sí y por los Lcdos. José Danilo Morel Rodríguez, Ricardo Antonio Félix y Máximo Ruiz Morbán, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública virtual celebrada el 18 de noviembre de 2020, en representación de Oguistel de los Santos Díaz Guerrero y Sulky Elaida Jiménez Cabrera de Díaz, parte recurrida.

Oído el dictamen del procurador general adjunto de la procuradora general de la República, Lcdo. Edwin Acosta.

Visto el escrito motivado mediante el cual Dayan Enmanuel Guerrero, a través del Lcdo. Jonathan N. Gómez Rivas, abogado adscrito de la Oficina Nacional de Defensa Pública, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 2 de enero de 2020.

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00853, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de julio de 2020, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia pública virtual para conocer los méritos del mismo el día 18 de noviembre de 2020, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 126-02, sobre el Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales del 4 de septiembre de 2002.

Visto la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública del 14 de agosto de 2012.

Visto la Política de Firma Electrónica del Poder Judicial, que fuera aprobada por el Consejo del Poder Judicial, mediante acta núm. 14-2020 del 2 de junio de 2020.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 331 del Código Penal Dominicano; y 12, 13, 14, 15, 18 y 396 de la Ley núm. 136-03 que instaura el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Que el 4 de abril de 2018, la Lcda. Francia Moreno, procuradora fiscal adjunta del Distrito Judicial de Santo Domingo, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Dayan Enmanuel Guerrero y Virgilia Marte de la Cruz, imputándole los ilícitos penales de violación sexual y abuso contra menor de edad, en cuanto al primero y complicidad con relación a la segunda, en infracción de las prescripciones de los artículos 59, 60 y 331 del Código Penal Dominicano, 12, 13, 14, 15, 18 y 396 de la Ley núm. 136-03 que instaura el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad identificada con las iniciales E.D.J.

b) Que el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra los imputados, mediante la resolución penal núm. 582-2018-SACC-00497, del 23 de julio de 2018.

c) Que para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primer Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia penal núm. 54803-2019-SSSEN-00286, del 22 de mayo de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: Declara al imputado Dayan Enmanuel Guerrero (a) Dahian, culpable del crimen de violación sexual en contra de un menor de edad, en violación a las disposiciones del artículo 321 del Código Penal Dominicano y los artículos 12, 13, 14, 15, 18 y 396 de la Ley 136-03, que instituye el Código de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescente, en perjuicio de la menor de edad E.D.J., por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia, se condena a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión, en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; **SEGUNDO:** Compensa las costas penales del proceso, ya que el mismo ha sido asistido por un defensor público; **TERCERO:** Declara a la imputada Virgilia Marte de la Cruz, culpable del crimen de complicidad, en violación a las disposiciones de los artículos 59 y 60 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la menor de edad E.D.J., por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia, se condena a cumplir la pena de ocho (8) años de prisión, en el CC-R Najayo Mujeres; **CUARTO:** Condena al pago de las costas penales; **QUINTO:** Condena a los imputados al pago de una multa de Doscientos Mil Pesos(RD\$200,000.00);**SEXTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil interpuesta por los querrelantes Aguistel de los Santos y Sulky Elaida Jiménez Cabrera de Díaz, a través de sus abogados constituidos por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal; en cuanto al fondo, condena a los imputados al pago de una indemnización por el monto de Dos Millones de Pesos(RD\$2.000.000.00), como justa reparación por los daños ocasionados. Condena al imputado al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho de los abogados concluyentes quienes afirman haberlas avanzados en su totalidad; **SÉPTIMO:** Condena a los imputados al pago de las cosas civiles; **OCTAVO:** Varía la medida de coerción a la imputada

Virgilia Marte de la Cruz, por los motivos antes expuestos y en consecuencia impone la prisión preventiva; **NOVENO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena este Distrito Judicial de la provincia de Santo Domingo. Vale cita para las partes presente. (Sic).

d) Que no conforme con esta decisión el procesado Dayan Enmanuel Guerrero interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1419-2019-SS-00641, el 3 de diciembre de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación incoado por el imputado Dayan Enmanuel Guerrero, a través de su representante legal, Lcdo. Júnior Darío Pérez Gómez, defensor público de la Oficina Nacional de la Defensa Pública de este Departamento judicial, en fecha veinticinco (25) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia penal núm. 54803-2018-SS-00286, de fecha veintidós (22) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones antes establecidas; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime a la parte recurrente del pago de las costas del procedimiento; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso, quienes quedaron citadas mediante audiencia de fecha cinco (5) de noviembre de 2019, emitido por esta Sala, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.

2. El imputado recurrente Dayan Enmanuel Guerrero, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único Medio: *Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales –(artículos 68, 69 y 74 de la Constitución) –y legales– (artículos 24, 25, 172, 333, 336, 337, 338, 339, 341, 417, 418, 420, 421 y 422 del Código Penal Dominicano); –por ser la sentencia manifiestamente infundada, carecer de una motivación adecuada y suficiente, por adolecer la sentencia del vicio consistente en la falta de estatuir en relación al tercer*

medio y la errónea valoración de las pruebas, por la no transcripción de las declaraciones en Cámara Gessel y la Corte de Apelación no haber advertido esta falta, y establecer que ciertamente las pruebas testimoniales y documentales corroboran las declaraciones en Gessel, aun sin tener la sentencia dichas declaraciones recogidas en la sentencia, (artículo 426 numeral 3). Vulnerando así la tutela judicial efectiva, el debido proceso de ley y el derecho de defensa, (artículos 425 y 426 del Código Procesal Penal.

3. En el desarrollo argumentativo del único medio propuesto, el casacionista manifiesta alegatos que, de forma sintetizada, se expresan a continuación:

[...]en el presente caso el Tribunal a quo de primer grado condena al ciudadano Dayan Enmanuel Guerrero como autor de los hechos típicos atribuidos por el ministerio público, estableciendo el recurrente que es inocente de los mismos, sin embargo este fue condenado a una pena de 20 años[...] el recurrente planteo a la corte varios puntos, los cuales no fueron respondidos por la Corte de Apelación, en cuanto a las motivaciones de la corte versan solo sobre el segundo medio, guardando total silencio en relación al tercer medio, pero aun al momento de tratar de responder en segundo medio obvia dar respuesta a los siguientes puntos: Las declaraciones en Cámara Gessel por parte de la menor no fueron plasmadas en la sentencia, de hecho el tribunal ni siquiera transcribió las declaraciones de los testigos tanto a cargo, como a descargo, ni dio valor alguno a los testigos a descargos y las declaraciones de la coimputada[...] al revisar estas motivaciones del tribunal de primer grado, lo primero que podemos notar es que no se refieren a todas las pruebas, de hecho en el numeral d, de la página 17, hablo el tribunal de una corroboración de Cámara Gessel con el informe forense, pero notaran la propia declaración en Gessel no son recogidas por la sentencia, no obstante la Corte en su numeral 15 establece que entendió el tribunal de juicio pondero las principales pruebas, y que se haya tratado de las declaraciones de la víctima directa de los hechos, como puede la corte sin ver estas declaraciones que es cierto, cuando tampoco habla de haber visto o valorado propiamente las declaraciones en Gessel [...] el subconsciente traicionó a los honorables magistrados, cuando indican que: ... el hecho de que las principales pruebas ponderadas por el tribunal..., demuestran que el tribunal se percató que todas las pruebas no fueron valoradas, y que no fueron siquiera plasmadas en la sentencias, lo que claramente es una violación al

debido proceso de ley, violentando la tutela judicial efectiva. Dice la corte en el numeral 17 que revisó las declaraciones de la menor y del padre de esta, pero revisó que ella y su padre mantenían una teoría de haber sido violada vaginalmente y que la denuncia se origina porque no le llegaba la menstruación ya que este puso su pene dentro de su vulva, y no se percató la corte que estas declaraciones fueron cambiadas cuando el certificado médico desmentía esta teoría [...] tampoco pudo la Corte percatarse que las declaraciones en Gessel continuó estableciendo violación vaginal y no anal, como supuestamente arroja el certificado [...] En cuanto a nuestro tercer medio. La Corte de Apelación incurrió en un error aun mayor, como lo es la falta de motivar y estatuir en las 23 páginas de la sentencia del tribunal de corte no se advierte haber respondido al recurrente, de manera reiterada la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia ha fallado en reiteradas ocasiones sobre la falta de motivar o contestar algún punto planteado por las partes y las consecuencias de esta inacción [...] no solo no responde algunos puntos, sino que no da respuesta a un medio de impugnación completo [...] El hecho que el tribunal de juicio haya obviado deliberadamente transcribir las declaraciones de testigos, partes y de la propia menor de edad en Gessel hacen anulable la sentencia de primer grado, y el hecho que la Corte de Apelación haya obviado responder puntos esenciales del segundo medio, y no haber respondido el tercer medio también hacen anulable la sentencia de la Corte [...].

4. Partiendo de la aquilatada lectura de lo previamente citado, identifica esta alzada que, el recurrente en líneas generales asegura que las motivaciones de la Corte *a qua* versan sobre los alegatos del segundo medio, guardando total silencio con relación al tercer medio, incurriendo en falta de estatuir y violentando criterios constantes emitidos por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia respecto a la falta de motivación. Por otro lado, el casacionista sostiene que la sede de apelación omite referirse respecto a que: a) Las declaraciones de la menor en Cámara de Gessel no fueron plasmadas en la sentencia de primer grado, lo que claramente vulnera el debido proceso y la tutela judicial efectiva; b) el tribunal de primer grado no dio valor alguno a los testigos a descargo, no se referirse a todos los elementos de prueba, situación que parta este la sede de apelación advirtió y se observa cuando dicha jurisdicción afirma: “el hecho de que las principales pruebas ponderadas por el tribunal”. En adición, el impugnante apunta que la jurisdicción de segundo grado dice

que revisó las declaraciones de la menor y su padre, pero estos mantenían una teoría de haber sido violada vaginalmente, pero lo declarado fue modificado cuando el certificado médico desmentía esa teoría. Finalmente, establece que en la Cámara de Gessel la menor estableció que los hechos se circunscribían en un acto de penetración vaginal y no anal como señala el certificado médico legal.

5. Con relación a lo establecido, y al examinar la sentencia cuestionada, identifica esta Segunda Sala que la jurisdicción de segundo grado para desestimar similares cuestionamientos razonó en esencia, lo siguiente:

[...]Que el recurrente en su recurso alega un primer motivo inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, al violentar la sentencia de marras el contenido de los artículos 8, 21. 335 del Código Procesal Penal y 69 de la Constitución Dominicana en lo referente a la redacción [...]. 5. Que esta Alzada ha podido verificar que en el legajo de las piezas que conforman este expediente, resulta que, los magistrados del Primer Tribunal Colegiado, en fecha en fecha veintidós (22) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), se le conoce el fondo al proceso correspondiente al imputado Dayan Emmanuel Guerrero (a) Dahian y es dictada en dispositivo la sentencia objeto del presente recurso que ocupa nuestra atención [...]. 7. Como hemos podido constatar, este proceso fue presentado conforme consta en la glosa procesal del expediente versa sobre una acusación contra el imputado Dayan Emmanuel Guerrero (a) Dahian, al cual le fue conocido el fondo y en fecha veintidós (22) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), donde le fue dictada sentencia condenatoria, estableciéndole dicha condena en dispositivo, fijándose la lectura integral de la sentencia para el día trece (13) de junio del año dos mil diecinueve (2019), tal como consta en la sentencia recurrida, la cual establecen los jueces del aquo en su decisión no fue posible la lectura de la misma fijándose nueva fecha para el día veintiséis (26) de agosto del mismo año, efectuándose dicha lectura en la fecha antes indicada conforme puede comprobarse mediante acta levantada al efecto la cual consta en la glosa procesal del presente expediente; en ese sentido sólo transcurrieron dos (2) meses y ocho (8) días, en esas atenciones, es menester concluir, que el Tribunal aquo empleó el tiempo prudente[...]11. Así las cosas, esta corte es de opinión, que procede rechazar el medio invocado por el imputado Dayan Enmanuel Guerrero (a) Dahian, toda vez que el plazo transcurrido y utilizado por el tribunal a quo para dictar su sentencia de manera

integral, ha sido el razonable para el caso en especie juzgado [...]. 12. Que, en el segundo motivo, plantea el recurrente: “Violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 40.14, 69.3, 74.4 de la Constitución [...]”. 14. Que esta corte analizando la decisión recurrida ha podido comprobar los fundamentos que esgrime el tribunal sentenciador al momento de valorar las pruebas que sirvieron de base para forjar su convicción en la conclusión a que arribó y pudimos verificar que en las páginas de la 13 a la 18 de la decisión recurrida el tribunal se dedica a realizar las valoraciones y ponderaciones de la evidencias que fueron incorporadas al juicio, así también retiene de cada una, el hecho dado como probado ante el tribunal, disponiendo en ese sentido el valor probatorio que se le inquirió a cada evidencia, siendo a partir de allí donde procede a retener los hechos en cuestión y a dejar por establecida la responsabilidad penal del encartado, entendiendo que a partir del análisis conjunto de dichas evidencias, la responsabilidad de este quedó comprometida en el juicio más allá de toda duda razonable, por haber arrojado dichas pruebas la vinculación del mismo en el juicio. 15. Que en ese sentido esa Corte entiende como bien entendió el tribunal de juicio, que el hecho de que las principales pruebas ponderadas por el tribunal en el presente proceso se haya tratado de las declaraciones de la víctima directa de los hechos, la menor de edad, sea una causa para desconsiderar su testimonio, pues la máxima de experiencia recomienda que en casos como los de la especie, es precisamente la víctima directa de los hechos, quien está en mejor condiciones para poder indicar al órgano acusador y enjuiciador quien ha cometido los hechos en su contra y como fueron cometidos [...]lo anterior quedó demostrado a través de los distintos relatos de los hechos que la niña ofreció en las diferentes fases, en donde, contrario a lo alegado por el recurrente de que existe contradicción en su testimonio, la Corte verificó que la niña siempre indicó lo siguiente: [...] un hombre que me amenazo, abusó de mi (lo que paso fue... la vecina de confianza, desde chiquita la conocía a ella y mi abuela y de mi familia, Virginia, ella me dice a mí que le abra la puerta para ella llenar la manguera, entonces el tipo entra con ella y lo le digo al tipo que se vaya, Dahian, entonces le digo que se vaya, ella se va y me deja el tipo ahí, le digo que se vaya, al tipo tiene un cuchillo y me amenaza y cierra la puerta y me dice “si se lo dice a alguien te mato” y me entra en el cuarto y abusa de mí, que me violó, que se quitó la ropa y puso su parte encima de mí, el pene lo puso en la vulva,

adentro, me taba violando y me taba besando y to esa malicia y me tenía el cuchillo ahí en la barriga, eso fue lo que paso)[...]. 17. Que esta corte revisó tanto las declaraciones que ofrece la menor de edad víctima del proceso, así como los testigos a cargo como lo es el de su padre el señor Oguistel de los Santos Díaz y de la señora Sulky Eladia Jiménez Cabrera Díaz, ambos padres de la menor de edad víctima en el presente proceso, declaraciones de las cuales se pudo constatar lo indicada por la menor de edad de iniciales E.D.J., la cual fue coherente al indicar en cada una de sus declaraciones que el imputado la violó sexualmente[...], las declaraciones que ofreció la menor de edad y a confrontarla con las demás pruebas que fueron producidas en el juicio a los fines de llevar las exigencias de motivación de la suficiencia y legitimidad en la prueba acusatoria, como condiciones para poder enervar la presunción de inocencia[...]. 19. Por lo cual, distinto a lo que pretende indicar la parte recurrente, ciertamente el tribunal a quo ha obrado en apego a los cánones legales y los principios rectores dentro de estos, el de motivación de las decisiones judiciales y debido proceso de ley [...].

6. En lo que respecta a la falta de respuesta de la alzada al tercer medio de apelación, al abreviar en las piezas remitidas en ocasión al recurso que nos apodera, esta Sala fija su mirada en el escrito de apelación interpuesto por el apelante hoy recurrente en fecha 25 de septiembre de 2019, donde se aprecia que efectivamente aborda su disconformidad con la sentencia primigenia en el desarrollo de tres medios recursivos, y, ciertamente, como se observa en las fundamentaciones anteriores, la Corte *a qua* no se refirió al mismo. No obstante, por ser una cuestión de puro derecho y no tratarse de una situación que acarrea la nulidad de la decisión, en virtud a las disposiciones del artículo 427 párrafo 2 del Código Procesal Penal; esta Corte de Casación suplirá la omisión a continuación.

7. En tanto, al verificar el tercer medio de apelación se comprueba que el apelante hoy recurrente denunciaba: “*falta de motivación, artículos 24 y 333 del Código Procesal Penal en cuanto a las declaraciones del recurrente, la coimputada y los testigos a descargo*”, y sustentaba este planteamiento alegando que durante el juicio fueron sometidos al contradictorio 12 testigos a descargo, pero los jueces al momento de realizar su sentencia, únicamente transcribieron lo dicho por 4 de los testigos; señala que estos jueces no valoraron de forma íntegra los elementos de prueba testimoniales a descargo sometidos ante el tribunal, no explicaron

las razones por las cuales omiten las declaraciones de estos testigos, y mucho menos motivaron cuales fueron los factores que dieron lugar a que restaran valor probatorio a lo declarado por estos.

8. A los fines de dar respuesta a este planteamiento que se analiza de forma oficiosa, se ha de reiterar una línea jurisprudencial consolidada por esta Segunda Sala, la cual establece que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos⁶⁰. En consecuencia, esto nos permite establecer que en el fuero probatorio, el principio de inmediación impide que se tomen decisiones sobre los hechos a todo órgano distinto de aquel ante el cual la prueba fue rendida, pues si observamos el artículo 422 del Código Procesal Penal, aplicable tanto a las Cortes de Apelación como a esta Segunda Sala, al conocer de un recurso, la alzada tiene la facultad de rechazarlo o declararlo con lugar, y de tomar esta última opción puede entonces ordenar la celebración de un nuevo juicio o dictar sentencia directamente sobre el caso, pero al pronunciar propia sentencia, debe realizarlo, y aquí coloquemos el acento: *sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y de la prueba recibida*.

9. De igual forma, se ha apuntar que el modelo adoptado por el Código Procesal Penal con respecto a la valoración de la prueba, se decanta por el principio de libertad probatoria, lo que significa que todo hecho acreditado en el proceso puede probarse por cualquier medio de prueba que se incorpore al proceso de manera lícita, con la única limitación de que esos medios de prueba resistan el tamiz de la sana crítica racional, cuya consagración legislativa se aloja en el artículo 170 del Código Procesal Penal, que dispone que *Los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa*.

10. En esa línea e indisolublemente vinculado con lo dicho más arriba, es de elemental conocimiento que el proceso lógico seguido por el juez en su razonamiento, encuentra cobertura legislativa en el artículo 172 de la normativa procesal penal vigente, cuyo texto dispone lo siguiente: “El

60 Sentencia núm. 001-022-2021-SEEN-00456, de fecha 31 de mayo de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba”.

11. A este respecto, en el fuero penal existe un estándar de la prueba que básicamente conduce al cumplimiento de la inferencia: “hay elementos probatorios suficientes para aceptar que el procesado es penalmente responsable del ilícito penal del cual se le acusa”. En ese tenor, se ha de apuntar que la apreciación probatoria es una labor esencial en el proceso penal, y es que a la luz de lo dispuesto por el artículo 333 del Código Procesal Penal, *los jueces que conforman un tribunal aprecian de modo integral cada uno de los elementos de prueba producidos en el juicio, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, de modo que las conclusiones a que lleguen sean el fruto racional de las pruebas en las que se apoyan y sus fundamentos sean de fácil comprensión*. En dicha apreciación prima la autonomía e independencia de la autoridad judicial que la realiza, quien está llamado a determinar la utilidad, pertinencia y procedencia del material probatorio, a través de criterios objetivos y razonables, de manera que pueda formar su convencimiento y sustentar la decisión final, utilizando las reglas de la sana crítica.

12. En atención a las disposiciones indicadas precedentemente, y con respecto a la cantidad de testigos a descargo que constan en la sentencia primigenia, este colegiado casacional al examinar las piezas que componen la glosa procesal remitida en ocasión del presente recurso verifica que en fecha 3 de julio de 2018, el imputado, a través del Lcdo. Emilio Alberto Moquete Pérez, depositó su escrito de defensa, en el cual aportó como elementos de pruebas a descargo los testimonios de: Narciso Antonio Cabrera Santos y Alisaura Lorenzo de los Santos, escrito de defensa que fue admitido en el auto de apertura a juicio⁶¹. Al llegar a la etapa intermedia, en fecha 20 de mayo de 2019, el tribunal de primer grado inicia el conocimiento del juicio, el ministerio público presentó su acusación y, tanto este como la coimputada Virginia Marte de la Cruz presentaron

61 Ver resolución penal núm. 582-2018-SACC-00497, de fecha 23 de julio de 2018, dictada por el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, p. 13, numeral cuarto.

sus medios de prueba; y al llegar el turno del Lcdo. Junior Darío Pérez, defensa técnica del encartado este manifestó: *tengo dos testigos que no pudieron estar presente en el día de hoy*⁶²; razón por la que se suspendió dicha vista y se ordenó la continuación del juicio para el día 22 del referido mes y año, fecha en la que la defensa presentó sus pruebas, la testigo Elisaura Lorenzo Florentino declaró ante dicha instancia, y con respecto al otro testificante la defensa técnica estableció: *Desisto del otro testigo no hemos podido contactarlo*⁶³; lo que decanta que lo argüido por el impugnante no se corresponde con la realidad de esta sentencia de condena, pues en la misma se hizo constar la única prueba a descargo aportada por el casacionista, cuya transcripción inextensa se colocó en dicho fallo⁶⁴.

13. Sin desmedro de lo anterior, al verificar el apartado denominado por los jueces de juicio “*valoración individual de los elementos de prueba*”, comprueba esta alzada que el tribunal de primer grado examinó cada una de las pruebas a cargo, señalando que se pudo probar cada una de ellas⁶⁵; sin embargo, tal y como apunta el casacionista, al referirse a las pruebas a descargo solo señala que estas eran: Certificación de firmas, de fecha 21/05/2019, extracto de acta de nacimiento de fecha 27/04/1998 y Certificación, emitida por la Junta de Vecinos del Centro Maquiteria, Juvecma⁶⁶, sin hacer referencia o alusión alguna a los elementos de prueba testimoniales a descargo que fueron aportados por ambos imputados.

14. En síntesis, en la especie, el tribunal de primer grado al momento de valorar las pruebas a cargo señaló claramente las razones por las cuales le otorgaba determinado valor, se refirió a cada una de ellas de forma individual, y a la vez, las analizó en su conjunto, pese a esto, como se dijo, olvidó analizar las pruebas testimoniales a descargo, y plasmar en su sentencia las razones por las cuales otorgaba o restaba valor probatorio, puesto que, el hecho de que un medio probatorio sea introducido

62 Acta de audiencia de fecha 20 de mayo de 2019, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, p. 8.

63 Acta de audiencia de fecha 22 de mayo de 2019, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, p. 3.

64 Ver sentencia penal núm. 54803-2019-SSEN-00286, de fecha 22 de mayo de 2018, emitida por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, p. 11

65 *Ibidem*, pp. 15 y ss.

66 *Ibidem*, pp. 18 y ss.

a un proceso legalmente no implica que necesariamente el juez de la intermediación le dará credibilidad; por consiguiente, es evidente que esta falta de respuesta ha provocado una afectación al derecho de defensa del impugnante, derecho que debe mantenerse incólume en el curso de todo proceso.

15. En la doctrina comparada el tratadista Álvaro Pérez Vivez señala que, el recurso de casación es *la autoridad de la ley frente al juez*⁶⁷, es decir, hace frente a la arbitrariedad que puede darse lugar en el poder judicial. En otras palabras, es el mecanismo de defensa creado por el propio Estado para hacer frente a las decisiones violatorias de la norma, no obstante, la Corte de Casación no es una tercera instancia, por ello, esta Segunda Sala no está habilitada para determinar el valor probatorio de testimonios producidos ante primer grado.

16. Del mismo modo, otro punto que llama poderosamente la atención de este colegiado casacional es el hecho de que, como plantea el impugnante, la menor de iniciales E.D.J. en el informe psicológico forense realizado por Lcda. Natasha Ramírez Domingo, psicóloga forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), en fecha 28 de noviembre de 2017, entre otras cosas: *[...]me entra al cuarto, ahí dice que no se lo diga a mi familia [...] y me pone el cuchillo ahí, en el pecho[...]abusa de mí, que me violó, que se quitó la ropa y puso su parte íntima encima de mí, el pene lo puso en la vulva, adentro, me taba violando y me taba besando[...]*; sin embargo, el testigo Oguistel de los Santos Díaz Guerrero, padre de la menor apuntó: *[...]yo tengo conocimiento de lo que mi hija habla, no tengo conocimiento que sea vaginal fue anal[...]*⁶⁸, mientras que el certificado médico legal de la referida fecha concluyó que la adolescente perjudicada presentaba *hallazgos a nivel de la región anal, compatibles con la ocurrencia de penetración anal contranatura antigua*⁶⁹. En la sentencia impugnada, los jueces del fondo al momento de referirse a las declaraciones de la víctima ante la Cámara de Gessel señalaron de forma global que esta dijo que el imputado *[...] le amenaza y luego la lleva a una habitación de la casa, donde abusa sexualmente de la menor*⁷⁰, lo que no nos permite

67 Colombia, Pérez Vives, Álvaro. Recurso de casación penal y del Trabajo. Editorial: Temis, 1966.

68 Sentencia penal núm. 54803-2019-SS-SEN-00286, de fecha 22 de mayo de 2018, cit., p. 7.

69 *Ibíd.*, p. 17, párr. d.

70 *Ibíd.*

determinar claramente si existe o no contradicción entre lo dicho por ella y el certificado médico legal, pues en principio señaló que se trató de una penetración vaginal, lo que ciertamente no concuerda con el certificado médico, tomando en consideración que en este caso estamos hablando de una adolescente de 15 años⁷¹.

17. Ahora bien, no puede asumirse *a priori* que la primera versión de un testimonio merece especial credibilidad bajo el único criterio del factor temporal, por ello, ante la concurrencia de versiones que puedan tener ciertos aspectos antagónicos en distintas fases procesales, el operador judicial tiene la obligación de motivar con suficiencia porqué le otorga mayor credibilidad a una de ellas o establecer la razón por la que concede valor probatorio a lo dicho en el plenario, o, en este caso, lo que la menor haya relatado en Cámara de Gessel; motivación reforzada que no se avista en la sentencia de primer grado y que fue omitido por la sede de apelación.

18. En tal virtud, y en estricto cumplimiento de las disposiciones procesales, dadas las condiciones particulares del caso de especie, esta Segunda Sala estima necesario declarar con lugar el presente recurso de casación, revocar la sentencia recurrida y ordenar la celebración total de un nuevo juicio a cargo del encartado por ante la jurisdicción que conoció el caso referido, a los fines de que el mismo tribunal compuesto por otros jueces conozca nueva vez el presente asunto en toda su extensión, en el que se observe el debido proceso de ley, valorándose nuevamente en su justa dimensión las pruebas aportadas por cada una de las partes, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba, tal y como lo exigen los artículos 172 y 333 de la norma procesal vigente, dentro del marco del respeto correspondiente a las garantías fundamentales de las cuales el debido proceso de ley juega un papel preponderante, reflejándose esta labor en la motivación de la decisión, lo cual constituye la obligación de todo juez, y la garantía para los sujetos procesales de que podrán percibir en virtud de ella una labor de tutela judicial efectiva; esto, sin necesidad de revisar los demás alegatos expresados por el recurrente en el resto de su escrito recursivo por la decisión arribada.

71 Ver Sentencia penal núm. 54803-2019-SS-00286, de fecha 22 de mayo de 2018, cit., p. 9.

19. Lo anterior en amparo del artículo 427 numeral 2 literal b, del Código Procesal Penal, que otorga la potestad a la Suprema Corte de Justicia, al decidir los recursos sometidos a su consideración, de declarar con lugar el recurso y ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio ante el mismo tribunal de instancia que dictó la decisión, en virtud, de que como se dijo, en este proceso resulta necesario realizar una nueva valoración de la prueba, que requiere la presencia del juez que pone en estado dinámico el principio de intermediación.

20. Así, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; no obstante, cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas deben ser compensadas.

21. En virtud del artículo 334.6 del Código Procesal Penal, se hace constar que el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez participó en la deliberación y votación de la presente decisión, aunque no aparece su firma por estar de vacaciones al momento de su lectura.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación incoado por Dayan Enmanuel Guerrero, contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SS-00641, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 3 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Ordena la celebración total de un nuevo juicio y envía el presente proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, para que asigne uno de sus tribunales colegiados, con excepción del primero, a los fines de realizar una nueva valoración de las pruebas.

Tercero: Compensa las costas del proceso.

Cuarto: Ordena notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 9

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 5 de marzo de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Julio Abel Mateo Alcántara.
Abogada:	Licda. Yaniris I. Rodríguez de los Santos.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polancoy Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de noviembre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio Abel Mateo Alcántara, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0120181-9, domiciliado y residente en la calle Diego de Velásquez, casa núm. 114, de esta ciudad de San Juan de la Maguana, imputado, contra la sentencia penal núm. 0319-2020-SPEN-00014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 5 de marzo de 2020, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública virtual para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído el dictamen del procurador general adjunto de la procuradora general de la República, Lcdo. Edwin Acosta.

Visto el escrito motivado mediante el cual Julio Abel Mateo Alcántara, a través de la Lcda. Yaniris I. Rodríguez de los Santos, defensora pública, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 6 de julio de 2020.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01037, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de julio de 2021, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia pública virtual para conocer los méritos del mismo el día 11 de agosto de 2021, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 126-02, sobre el Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales del 4 de septiembre de 2002.

Visto la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública del 14 de agosto de 2012.

Visto la Política de Firma Electrónica del Poder Judicial, que fuera aprobada por el Consejo del Poder Judicial, mediante acta núm. 14-2020 del 2 de junio de 2020.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal

Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y artículos 265, 266, 2, 379 y 382 del Código Penal de la República Dominicana.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

1. Que el 26 de octubre de 2018, el Lcdo. Hitler Stalin Sánchez Mateo, procurador fiscal adjunto del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Julio Abel Mateo Alcántara, imputándole los ilícitos penales de la asociación de malhechores y tentativa de robo con violencia, en infracción de las prescripciones de los artículos 265, 266, 2, 379 y 382 del Código Penal dominicano, en perjuicio del señor Juan Manuel Aquino Medina.

2. Que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 0593-2019-SRES-00043 de fecha 22 de enero de 2019.

3. Que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primer Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia penal núm. 0223-02-2019-SS-00070 de fecha 11 de junio de 2019, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: *Se rechazan las conclusiones de la defensa técnica y letrada del imputado, por falta de sustento en Derecho. **SEGUNDO:** Se acoge de manera total las conclusiones del Ministerio Público; en consecuencia, DECLARA CULPABLE al imputado Julio Abel Mateo Alcántara, de violar las disposiciones establecidas en los artículos 265, 266, 2, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, que contemplan los tipos penales de asociación de malhechores y tentativa de robo agravado en perjuicio del señor Juan Manuel Aquino Medina, y se le condena a cumplir veinte (20) años de reclusión mayor en la cárcel pública de San Juan de la Maguana. **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio, en virtud de que el imputado Julio*

Abel Mateo Alcántara, está siendo asistido por un Defensor Público de este Distrito Judicial. **CUARTO:** Ordena a la secretaría de este tribunal notificar la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, para los fines legales correspondientes. **QUINTO:** Ordena el decomiso a favor del Estado Dominicano, de la prueba material consistente en un arma blanca vinculada al presente proceso. **SEXTO:** Informa a las partes que la presente decisión es susceptible de ser recurrida en apelación en el plazo de los veinte (20) días a partir de su notificación, conforme a los artículos 416 y siguientes del Código Procesal Penal Dominicano, modificado por la Ley 10-15. **SÉPTIMO:** Difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día martes dos (02) de julio del año dos mil diecinueve (2019), a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.), quedando convocadas válidamente para dicha fecha las partes involucradas en el presente proceso.

4. Que no conformes con esta decisión el procesado Julio Abel Mateo Alcántara interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, la cual dictó la sentencia núm. 0319-2020-SPEN-00014 de fecha 5 de marzo de 2020, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DESESTIMA el recurso de apelación interpuesto en fecha once (11) del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), por el LIC. JUAN LUIS DE JESUS DE LA ROSA, quien actúa a nombre y representación del señor JULIO ABEL MATEO ALCÁNTARA, contra la Sentencia Penal No. 0223-02-2019-SSEN-00070 de fecha Once (11) Junio del año Dos Mil Diecinueve (2019), dada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, por las razones y los motivos antes expuestos, en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida. **SEGUNDO:** Se declara exento de costas.

2.El imputado recurrente Julio Abel Mateo Alcántara propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada en relación a la falta de motivación de la sentencia. (Artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal).

3. En el desarrollo argumentativo del único medio recursivo el casacionista manifiesta alegatos que, de forma sintetizada, se expresan a continuación:

[...]la corte a qua incurre en este vicio señalado anteriormente, en el sentido de que observando los motivos estipulados por la defensa, tan solo se limitan a establecer como motivaciones los mismos argumentos que señalaron los jueces del primer grado como motivación en su sentencia, obviando con ello las razones del porque recurriamos en apelación y se alegaban dichos motivo; cuando establecíamos que no se motivó por qué se les daba tal valor probatorio a las pruebas, siendo estas recogidas de manera ilegal, incurriendo la corte en el mismo vicio vulnerado al no darle ninguna motivación a los solicitado en el recurso en el motivo señalado [...]la corte mediante su sentencia debió explicar las razones de manera lógica y analítica del porque entendía que debía ser rechazado dicho motivo, y no tan solo limitarse a transcribir la supuesta motivación que le dan los jueces del primer grado a su decisión, sin ellos demostrar por qué entienden que en dicha sentencia están las respuestas a todas las contradicciones señaladas en las conclusiones, y que se les pidió tanto en primer grado, así como en dicho recurso, que se comprueben y verifiquen. Conforme a las pruebas en las que sustentó el tribunal de fondo su condena, se le pidió la corte a quo que verifique que dichos elementos de pruebas fueron recogidos de manera ilegal y que los mismos se contradicen con los testimonios de los agentes actuantes, así como de la propia víctima, no procediendo el tribunal a detenerse a corroborar cada uno de los argumentos expuesto por la defensa en el recurso, tan sólo limitándose a darle la razón al tribunal de fondo y plasmando sus motivaciones en la sentencia sin realizar un minucioso análisis de los elementos de pruebas aportados por la defensa antes de querer justificar como válido las motivos estipulados por los jueces del primer grado para darle verosimilitud a dichas pruebas. En cuanto a que se les solicita que comprueben que no fue debidamente motivada la pena, y que la sentencia del primer grado no se observan los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, esta corte incurre en una motivación insuficiente y aérea, ya que tan solo señalan como motivación lo que dicen los mismos considerandos de la sentencia, si demostrar de forma detallada y convincente de cómo llegaron a dicho análisis [...] (sic).

4. De la atenta lectura de los planteamientos *ut supra* citados, se infiere que el casacionista alega que la alzada incurrió en el vicio de motivación insuficiente, pues, a su juicio, observando los motivos planteados por la defensa en su recurso de apelación, se limita a reiterar los argumentos de primer grado, obviando con ello las razones por las cuales recurría en apelación. Del mismo modo, indica que le apuntó a dicha jurisdicción que el tribunal sentenciador no estableció las razones por las cuales le otorgó determinado valor a cada prueba, siendo estas recogidas de forma ilegal y que la pena no fue debidamente motivada, que los elementos de prueba se contradicen entre sí y que en la sentencia de primer grado no tomó los criterios para la determinación de la pena que dispone el artículo 339 del Código Procesal Penal. En síntesis, entiende que la Corte *a qua* debió explicar de forma lógica y analítica del porqué entendía que debía ser rechazado el recurso, y no limitarse a transcribir las consideraciones del tribunal sentenciador, sin realizar un minucioso análisis de los elementos de prueba aportados por la defensa.

5. En esa tesitura, al examinar la sentencia impugnada, identifica esta Segunda Sala que la jurisdicción de segundo grado para desestimar este alegato razonó, en esencia, lo siguiente:

[...]Que esta Corte de Apelación al ponderar el primer medio invocado por el recurrente, el cual ha consistido en Violación del debido proceso por prueba obtenida ilegalmente (artículo 417.2), debe responder al recurrente, que la contradicción en algunos aspectos del contenido del acta y las declaraciones del testigo a cargo no constituyen falta de transparencia en la redacción del acta de inspección, ya que el testimonio del agente actuante se produce en el juicio y posterior a la redacción del acta, lo que implica que había transcurrido un lazo de tiempo considerable entre la redacción del documento y las declaraciones del testigo en juicio, y los testigos declaran según lo recuerdan en su memoria y este testigo dejó establecido que no recordaba lo relativo a la cuneta, y es claro que ese testigo pudo haber olvidado otros detalles de la escena y la ocurrencia de ese hecho y su actuación policial, es por eso que los testigos solo están obligados a declarar según lo retenido en su memoria; sin embargo, el testigo y el contenido del acta no se contradicen en un aspecto tan esencial como es el hecho de que el imputado es apresado en el momento de cometer el hecho por las personas del lugar, y que la propia víctima le despojó del cuchillo y que ese cuchillo fue recogido por ellos al momento de la inspección, por lo que resulta irrelevante el hecho

de que si había una cuneta, si el cuchillo estuvo próximo a la cuneta, pues no existe duda ni contradicción alguna en el hecho de que el imputado fue apresado en una circunstancia de flagrancia por los moradores de la comunidad y la propia víctima y que el cuchillo que este utilizó para atacarlo le fue quitado por la víctima y recuperado por la policía al momento de la inspección; Que además se agrega que el contenido del acta se basta a sí misma, y que si bien el agente actuante puede ser oído para aclarar su contenido o corroborar el mismo, si este por no retener todo lo ocurrido en su memoria no puede corroborar todo su contenido, esto no le resta valor probatorio al contenido del acta y puede ser valorada y tomada como fundamento para dictar sentencia; Que además del acta de inspección existe un acta de arresto flagrante, la cual establece que el recurrente fue apresado en el momento de cometer el hecho, siendo el acta de arresto flagrante una prueba contundente, toda vez, que conforme a la mejor doctrina la flagrancia es la prueba más directa de un ilícito penal[...]no existe contradicción en lo esencial del contenido del acta y las declaraciones del testigo a cargo, y esos elementos de pruebas se corroboran y corroboran a su vez, las declaraciones de las víctimas, los certificados médicos y la presentación del arma como prueba en especie [...]en relación al segundo medio invocado[...]se debe responder al recurrente, que observa esta alzada que no existe contradicción alguna entre las pruebas a cargo, muy específicamente las actas levantadas y los testimonios del agente actuante y las víctimas, ya que coinciden en que el imputado fue apresado en el momento de cometer los hechos, es decir, en flagrante delito, que fue apresado por los moradores de la comunidad, y que fue despojado del arma que utilizó para agredir a las víctimas por una de las víctimas con su arma de fuego, y que este cuchillo fue recogido por los agentes actuantes al momento del hecho, por lo que cualquier contradicción en otros aspectos menos relevantes carece de importancia y no invalida ni resta valor a los elementos de pruebas[...] en cuanto al tercer medio invocado por el recurrente[...]según se observa en la sentencia recurrida, ciertamente, los jueces al valorar la prueba testimonial pudieron establecer que el imputado al momento de cometer el hecho estaba acompañado de otra persona que al momento en que la comunidad trataba de atraparlos en una circunstancia de flagrancia, logró salir huyendo, sin que pudiera ser atrapado, encontrándose prófugo; por lo que a la luz del artículo 265 del Código Penal Dominicano constituye el

crimen de asociación de malhechores, por lo que están presentes los elementos constitutivos[...]; precisando que, en cuanto al primer elemento, no hay duda en que se ha caracterizado plenamente, pues se estableció (mediante pruebas las testimoniales), que el imputado y otro sujeto prófugo, se presentaron al lugar de los hechos en un motor para atracar a la víctima, constituyéndose en asociación de malhechores para cometer el robo de la motocicleta de la víctima; que también el segundo elemento queda caracterizado desde que el imputado y su acompañante, el cual logró escaparse de la multitud que lo intentaba atrapar, se presentan a la vivienda del señor Juan Manuel Aquino Medina, y en el momento que este al llegar en su motor a su vivienda se detuvo en el portón y llega el imputado y su acompañante prófugo en un motor, y le dicen es un atraco, y este reacciona sacando su pistola, a lo que este le responde hiriéndolo con un cuchillo de doce (12) pulgadas que tenía en su poder; que en cuanto al tercer elemento, queda igualmente caracterizado, pues el imputado y sus compañeros sabían que con su acción estaban cometiendo una acción prevista y sancionada por la ley[...]. esta alzada ha podido verificar que[...]. los jueces del Tribunal A quo hacen una motivación suficiente en relación a la aplicación al presente caso del artículo 339 del Código Procesal Penal, la cual satisface el artículo 24 del mismo Código, y si bien las circunstancias relacionadas al efecto futuro de la condena en el imputado y las posibilidad de reinserción social del imputado deben ser ponderadas al momento de aplicar el artículo 339 del Código Procesal Penal, sin embargo, el referido artículo contempla otras circunstancias a considerar y que puestas en la balanza pueden resultar en supremacía con relación a las invocada por el recurrente a su favor, como es la gravedad del daño causado en la víctima, sus familiares o la sociedad en general, y el grado de participación del imputado, sus móviles y conducta posterior al hecho, y en el presente caso se trata de un hecho ocurrido en circunstancias de agravación cuya pena a imponer es única del máximo de la reclusión mayor, por lo que independientemente de las otras circunstancias a tomar en cuenta, no es posible imponer una pena legal que pueda ser distinta a los veinte (20) años como pena única para este tipo de delitos, por lo que los jueces hicieron una correcta aplicación y motivación en relación al artículo 339 del Código Procesal Penal Dominicano, ya que muy bien ellos expresan para responder al imputado en relación a esas circunstancias que se trata de una pena cerrada y que por el principio de legalidad lo que

procedía era la pena impuesta, por lo que el vicio denunciado se descarta [...]en relación al quinto medio[...]lo dispuesto en el invocado artículo la división del juicio no es obligatoria, sino facultativa del Juez, y esta alzada observa, que el Juez a quo dio motivos pertinentes para rechazar el pedimento y ordenar la continuación del juicio, por lo que se rechaza el alegato invocado [...].

6. Ante todo, para adentrarnos a los alegatos del impugnante, es de lugar señalar que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar su decisión.

7. En ese sentido, se ha de precisar que la motivación puede presentar diversas patologías, entre ellas, la motivación insuficiente, que básicamente implica la ausencia del mínimo de motivación exigible manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo, atendiendo a las razones de hecho y de derecho indispensables para poder asumir que la sentencia está debidamente motivada. En otras palabras, a modo de ilustración y por citar algunas casuísticas, hablaremos de motivación insuficiente cuando: el juzgador no formule las premisas de sus argumentaciones; no justifique las proposiciones que no son aceptadas por las partes; no indique los criterios de la inferencia que ha manejado; cuando al elegir una alternativa de las posibles, no explique la razón por la que considera que la escogida es la preferible para dar solución al caso planteado; entre otras.

8. Establecido lo anterior, al examinar el fallo impugnado, verifica esta alzada que yerra el casacionista al afirmar que la Corte *a qua* no motivó debidamente su decisión, pues basta con observar la sentencia que hoy se impugna para comprobar que la sede de apelación, luego de exponer de manera somera los planteamientos del apelante hoy recurrente, se adentra a la valoración del otrora recurso de apelación, dando respuesta a cada uno de los medios de apelación, dejándole saber que la contradicción en ciertos aspectos de las declaraciones entre el testimonio del agente actuante y el acta de inspección de lugares no constituían una falta de transparencia, puesto que, tomando en consideración el lapso de tiempo que ocurrió entre la diligencia policial y el juicio era entendible

que este olvidara ciertos aspectos de la declaración, de manera particular lo relativo a la ubicación del arma blanca ocupada, pues es claro que ese testigo pudo haber olvidado otros detalles de la escena y la ocurrencia de ese hecho y su actuación policial. En ese mismo tenor, la alzada puntualizó de forma certera que, lo declarado por el testigo Jonathan Pérez, agente policial actuante, y el acta de registro no se contradicen en un aspecto tan esencial como es el hecho de que el imputado es apresado en el momento de cometer el hecho por las personas del lugar, y que la propia víctima le despojó del cuchillo y que ese cuchillo fue recogido por ellos al momento de la inspección, pues ciertamente, resulta irrelevante el hecho de que si había una cuneta, si el cuchillo estuvo próximo a la cuneta, más aún cuando el encartado fue apresado en flagrancia por los moradores de la comunidad. De igual forma, la sede de apelación agrega un aspecto importante, y es que, el acta se basta en sí misma, y si bien el agente actuante puede ser oído para aclarar su contenido o corroborar el mismo, si este por no retener todo lo ocurrido en su memoria no puede corroborar todo su contenido, esto no le resta valor probatorio al contenido del acta. En adición a lo anterior, no lleva razón el impugnante cuando afirma que el agente expresó que las actuaciones fueron realizadas en un lugar distinto al que consta en el acta, pues este en su testimonio se limitó a señalar que trabajaba para la policía preventiva, que estaba de servicio, que lo llamaron y avisaron respecto a un atracador que tenían agarrado, que se presentó al lugar de los hechos, que apresó al imputado, que existía un cuchillo, que firmó el acta de arresto flagrante y que el hecho ocurrió al lado de la discoteca Tragos⁷²; lo que decanta que este no ha hecho referencia al lugar donde efectuó el acta, y que la misma, tal y como puntualizó la sede de apelación no vulneró el principio de legalidad. Finalmente, respecto a este punto, la alzada puntualizó que los elementos de prueba referidos, en contraste con las declaraciones de los testigos de cargo y el resto de los elementos de prueba se corroboran a su vez, por lo que no ha existido la vulneración a la valoración de la prueba por parte de primer grado, y esta instancia sí estableció las razones por las cuales optó otorgarle dicha apreciación⁷³.

72 Sentencia núm. 0223-02-2019-SSEN-00070, de fecha 11 de junio de 2019, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, p. 6.

73 Ver *ibídem.*, p. 9 y ss.

9. Posteriormente, la Corte *a qua* continúa respondiendo los reclamos del apelante hoy recurrente, indicándole que no existía contradicción alguna entre las pruebas a cargo, y que cualquier otro aspecto de menor relevancia carece de importancia y no invalida ni resta valor a los elementos de pruebas, alegada contradicción que esta Segunda Sala tampoco avista. Asimismo, la alzada señaló que sí se configuraban los elementos constitutivos de los tipos penales por los cuales fue condenado, de forma particular la asociación de malhechores al quedar demostrado que el imputado y otro sujeto prófugo, se presentaron al lugar de los hechos en un motor para atracar a la víctima, constituyéndose en asociación de malhechores para cometer el robo de la motocicleta de la víctima. Finalmente, la alzada aborda la cuestión de la pena, y le señala que, contrario a lo sostenido, el tribunal sentenciador elaboró una motivación suficiente respecto a este punto, tomando en consideración el artículo 339 del Código Procesal Penal, y que si bien este señala una serie de circunstancias a considerar, el presente caso se trata de un hecho ocurrido en circunstancias de agravación, cuya pena a imponer es única del máximo de la reclusión mayor, y que no es posible imponer una pena legal que pueda ser distinta a los veinte (20) años, pues en definitiva se trata de una pena cerrada.

10. Ahora bien, ciertamente, como ha dicho la sede de apelación, por mandato estricto de la parte *in fine* del artículo 382 del Código Penal, el ilícito penal enjuiciado conlleva una pena cerrada de 20 años, no obstante, esta alzada ha juzgado que la hipótesis legal que se desprende de la segunda parte del comentado artículo 382 del Código Penal, es la configuración de una permisión de orden legal en donde el juzgador encuentra respaldo para justificar la imposición de la pena máxima prevista, de 20 años de reclusión mayor, en aquellos casos donde el ejercicio de la violencia ha dejado señales de contusiones o heridas; es decir, que tal circunstancia bastará o será suficiente para justificar la pena máxima, lo que no equivale a entender que el mandato del citado artículo obliga a fijarla en todos los casos, pues una interpretación de esta índole transgrede la razonabilidad de su aplicación, por limitar el ejercicio judicial de individualización de la pena conforme a las circunstancias del caso concreto en consonancia con el mencionado principio de proporcionalidad; de otro modo carecería de sentido que el robo ejercido con violencia pueda ser sancionado con una pena dentro del rango de 5 a 20 años, si el juzgador

no determina el tipo de violencia y sus secuelas⁷⁴; por ende, nada impedía que las jurisdicciones anteriores, si lo estimaban así, pudieran imponer una pena menor a la señalada por la norma, siempre y cuando se encontrara en el margen legal establecido, por aquello de los principios de proporcionalidad y lesividad.

11. Sin desmedro de lo anterior, en el caso que nos ocupa la sanción impuesta estuvo debidamente motivada, se tomaron en cuenta los parámetros establecidos por el artículo 339 del Código Procesal Penal, se encuentra dentro del rango legal, resulta proporcional con el daño causado, tomando en consideración que ha sido un delito efectuado en contubernio, con el uso de arma blanca y que ha generado lesiones, lo que decanta que el *quantum* sancionador impuesto se encuentra dentro del marco de la racionalidad y la razonabilidad. Máxime, cuando esta sede casacional ha sostenido el criterio de que el contenido del referido texto legal se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime, cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena⁷⁵; por consiguiente, los aspectos que se examinan deben ser desestimados por carecer de apoyatura jurídica.

12. A la luz de las anteriores consideraciones, esta Corte de Casación verifica que la sentencia impugnada no se encuentra dentro de los parámetros que enmarcan una sentencia manifiestamente infundada, como pretende hacer valer la recurrente, toda vez que la Corte *a qua* observó el debido proceso y respetó de forma puntual, certera y suficiente los parámetros de la motivación en el recurso sometido a su escrutinio, pudiendo comprobarse que los reclamos de la apelante, hoy recurrente, no podían prosperar. En la especie, el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, establece de forma precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas procesales y constitucionales

74 Sentencia núm. 001-022-2020-RECA-00447, de fecha 31 de mayo de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

75 Sentencia núm. 001-022-2021-SEN-01088 de fecha 30 de septiembre de 2021, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

aplicables al caso en cuestión, sin limitarse a transcribir lo dicho por el tribunal sentenciador u omitir referirse a las pruebas aportadas por la defensa, pues este no presentó medio de prueba alguno que mereciese valoración⁷⁶. De tal manera, que esta Sala no avista vulneración alguna en la sentencia impugnada en perjuicio de la recurrente; por lo que procede desatender el único medio propuesto, y, por vía de consecuencia, el recurso de que se trata.

13. En tal sentido, al rechazar el recurso de casación de que se trata, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal.

14. Así, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no ha prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por defensor público, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

15. Del mismo modo, Para la fase de la ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

16. En virtud del artículo 334.6 del Código Procesal Penal, se hace constar que el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez participó en la deliberación y votación de la presente decisión, aunque no aparece su firma por estar de vacaciones al momento de su lectura.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

76 Ver Sentencia núm. 0223-02-2019-SSEN-00070, de fecha 11 de junio de 2019, cit., pp. 5-7; y Recurso de apelación interpuesto por Julio Abel Mateo Alcántara, a través del Lcdo. Juan Luis de Jesús de la Rosa, de fecha 11 de septiembre de 2019, p. 14, donde el recurrente solo aporta como medio probatorio la “Sentencia núm. 0223-02-2019-SSEN-00070 de fecha 11/06/2019”, dígase la decisión de primer grado.

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Julio Abel Mateo Alcántara, contra la sentencia penal núm. 0319-2020-SPEN-00014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 5 de marzo de 2020, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 10

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de julio de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Joseury Pérez.
Abogados:	Licdos. César Alcántara, Harold Aybar Hernández y Licda. Gloria Marte.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de noviembre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Joseury Pérez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2526334-8, domiciliado y residente en la calle 31 núm. 14, sector Gualey, Distrito Nacional, actualmente recluso en Najayo Hombre, imputado, contra la sentencia penal núm. 502-2020-SSEN-00050, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 23 de julio de 2020, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública virtual para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. César Alcántara, defensor público, por sí y por la Lcda. Gloria Marte, en la formulación sus conclusiones en la audiencia pública virtual celebrada el 11 de agosto de 2021, en representación de Joseury Pérez, parte recurrente.

Oído el dictamen del procurador general adjunto de la procuradora general de la República, Lcdo. Edwin Acosta.

Visto el escrito motivado mediante el cual Joseury Pérez, a través del Lcdo. Harold Aybar Hernández, abogado adscrito de la Oficina Nacional de Defensa Pública, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 20 de agosto de 2020.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01038, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de julio de 2021, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia pública virtual para conocer los méritos del mismo el día 11 de agosto de 2021, fecha en la cual las partes, a través de la plataforma Microsoft Teams, concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 265, 266, 379, 382 y 386 numeral 1 del Código Penal Dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

1. Que el 10 de junio de 2019, el Lcdo. José Luis Lantigua Bonilla, procurador fiscal adjunto del Distrito Nacional, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Joseury Pérez, imputándole los ilícitos penales de asociación de malhechores y robo agravado, en infracción de las prescripciones de los artículos 265, 266, 379, 382 y 386 numeral 1 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Ciriaco Familia Sánchez.

2. Que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado mediante la resolución núm. 057-2019-SACO-00190 del 1 de agosto de 2019.

3. Que para la celebración del juicio fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia penal núm. 249-05-2019-SEEN-00200 de 23 de octubre de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: Declara al imputado Joseury Pérez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2526334-8, con domicilio en la calle 31 núm. 14, sector Gualey, Distrito Nacional, actualmente recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, culpable del crimen de haber violentado las disposiciones de los artículos 265,266,379,382 y 386 numeral1 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Ciriaco Familia Sánchez, en consecuencia, se le condena a cumplir una pena de diez (10) años de reclusión mayor, en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres; **SEGUNDO:** Se ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de San Cristóbal, para los fines de ley correspondientes; **TERCERO:** Se declaran las costas penales de oficio, por estar el imputado asistido de un defensor público; **CUARTO:** Se fija la lectura íntegra de la sentencia para el día siete (7) del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), fecha para la cual quedan convocadas las partes y empiezan a correr los plazos para que las partes que no estén conformes con la decisión puedan recurrir la misma. (Sic)

4. Que no conforme con esta decisión el procesado Joseury Pérez interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 502-2020-SS-00050 del 23 de julio de 2020, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha dos (2) del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), por el imputado, señor Joseury Pérez, de generales que constan, por intermedio de su abogado, Lcdo. Harold Aybar Hernández, adscrito a la Oficina Nacional de defensa pública, en contra de la Sentencia Penal núm. 249-05-2019-SS-00200, de fecha veintitrés (23) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; SEGUNDO:* *Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, al no haberse constatado la presencia de los vicios denunciados por el recurrente y al entender esta alzada, que la sentencia recurrida está debidamente fundamentada y contiene una correcta aplicación de la norma, respecto del artículo 339 del Código Procesal Penal, apreciación de los hechos y valoración de las pruebas; TERCERO:* *Exime al imputado Joseury Pérez, parte recurrente, del pago de las costas causadas en grado de apelación, al haber sido asistido por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública; CUARTO:* *La lectura íntegra de la presente decisión ha sido rendida de manera virtual a las 9:00a.m., del día jueves viernes (23) del mes de julio del año dos mil veinte (2020), ordenando la notificación de la presente decisión, a partir de lo cual comenzarán a correr los plazos.*

2. El recurrente Joseury Pérez alega contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada.*

3. El impugnante sustenta su único medio recursivo en los alegatos que, de forma sintetizada, se expresan a continuación:

[...]La corte a-qua en la sentencia objeto del presente recurso, no responde de forma satisfactoria nuestras pretensiones recursivas, el ejercicio que procuro dicha alzada fue rebatir lo planteado en la instancia recursiva sobre su parecer, mas no el ejercicio de justicia que procuraba el

encartado al plantearle ser merecedor de una pena inferior. En el numeral 6 de la sentencia objeto del presente recurso, la corte plantea que no advirtieron el vicio planteado, sin embargo, el recurrente les invitó a ponderar que solo se trató un único testimonio, y que, como único testimonio, debió el órgano acusador aportar otros elementos de pruebas más contundentes. En el numeral 11, plantea la corte, que, si fueron acogidos los criterios para la determinación de la pena, resulta una obviedad, pues las consideraciones acogidas no fueron para favorecer las pretensiones del encartado, sino más bien para perjudicarle aun cuando en el abanico de opciones que ofrece el artículo 339 existen otros que bien pudieron ser también ponderados para la solución del proceso. La corte a-qua, justifica la pena impuesta, por ser una pena conforme al tipo penal, que va de los 5 a 20 años, y que al ser condenado a 10 años es una pena media, sin embargo, somos de criterio porque no darle una pena mínima, si la víctima no ha sufrido una afectación tan contundente que le impida el desarrollo de su cotidianidad. No puede ver el sistema de justicia la pena como una venganza [...].

4. Luego de abreviar en los argumentos del recurrente se infiere que, este califica la sentencia impugnada como manifiestamente infundada, debido a que, desde su óptica, la Corte *a qua* no responde de forma satisfactoria sus planteamientos recursivos, pues se le indicó que el proceso está sustentado en un único testimonio, el del agraviado, y que debió entonces el órgano acusador presentar medios de prueba más contundentes. En adición, le fue planteado a dicha jurisdicción que, si bien fueron acogidos los criterios para la determinación de la pena, solo se tomaron en cuenta para perjudicarle, existiendo un abanico de opciones en el artículo 339 del Código Procesal Penal, sin embargo, la alzada justifica la pena en que se le impuso una sanción media, pero el recurrente entiende que debe dársele una pena mínima, ya que la víctima no ha sufrido una afectación de gran contundencia.

5. Con relación a lo establecido, y al examinar la sentencia cuestionada, identifica esta Segunda Sala que la jurisdicción de segundo grado para desatender el recurso de apelación que le fue deducido, razonó, en esencia, lo siguiente:

[...]6.- Que entre los vicios argüidos en el recurso se destaca que el a-quo no tomó en consideración que el testimonio ofrecido por la víctima

Ciriaco Familia Sánchez es interesado. Que para responder lo argüido por el recurrente en ese sentido, al remitimos desde la página 8 a la 10 de la decisión recurrida, pudimos constatar que el juez a-quo, específicamente en el párrafo 17 expresó que la víctima relató los hechos de forma coherente, precisa y circunstanciada, sin mostrar sentimientos de animadversión hacia el imputado que le permitiera considerar que se encontraba ante una incriminación falsa, criterio que es ampliamente compartido por esta alzada, toda vez que su testimonio, tal y como lo señala el juez a-quo, es corroborado con todos los elementos de prueba aportados por el acusador al momento del conocimiento de juicio, sin aportar la defensa prueba en contrario. 7.- Que, así las cosas, esta alzada ha podido constatar en la sentencia recurrida, contrario a lo interpretado por el recurrente, que el juez a-quo realizó un análisis de lo relatado por la víctima, desprendiéndose de dicho análisis que tal testimonio era creíble, por lo que fue tomado en cuenta para la solución del caso. Que, si bien la víctima es parte interesada, por ser la agraviada directa del accionar del imputado, esta alzada no advierte ningún tipo de animadversión en contra del imputado que no sea el de su propio interés como resultado de la agresión recibida. 8.- Asimismo, en lo que concierne a que el juez a-quo no consideró la no aportación de otro testigo distinto al de la víctima que pudiera corroborar la declaraciones de ésta, prueba que no fue aportada a pesar de haber sucedido en un sector populoso, esta alzada lleva al ánimo del recurrente, que en virtud del principio de separación de funciones, el órgano jurisdiccional está llamado a la solución del caso sometido a su ponderación, solo respecto de las pruebas aportadas, y en el caso de la especie la decisión hoy recurrida fue el resultado de las declaraciones de la víctima, concatenadas con el Acta de Reconocimiento de Personas y el certificado médico legal, pruebas que fueron suficientes para retener la responsabilidad penal del imputado [...]el imputado Joseury Pérez, fue condenado a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor, tomando en cuenta que los hechos de la acusación fueron probados en base a las pruebas a cargo presentadas y acorde a los criterios para la determinación de la pena que establece la norma procesal penal. Que estos hechos dieron al traste con que los tipos penales atribuidos son castigables de la siguiente manera: 1-Asociación de malhechores, trabajos públicos; 2-Robo con violencia, 5 a 20 años de reclusión mayor; y 3-Robo cometido por 2 o más personas, 3 a 10 años de reclusión mayor; imponiendo el tribunal una pena de 10

años de reclusión mayor, establecida como máximo del artículo 386.1 del Código Penal Dominicano. Que observa esta Corte que la agravante del robo, cuando es cometido con violencia, la pena lo es de 5 a 20 años de reclusión mayor, sin embargo, fue condenado a 10 años de prisión, contrario a lo expuesto por el recurrente, al imponérsele una pena media, lo que a juicio de esta alzada resulta ser racional y proporcional [...].

6. Para adentrarnos al reclamo del impugnante que en lo general indica que la alzada no respondió sus alegatos, es de lugar establecer que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. La debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos y d) respuesta de las pretensiones de las partes⁷⁷. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario⁷⁸.

7. Establecido lo anterior, al abreviar en el fallo impugnado, verifica esta alzada que yerra el recurrente al afirmar que la Corte *a qua* dictó una sentencia manifiestamente infundada y que sus respuestas no fueron satisfactorias, pues en el acto jurisdiccional cuestionado se observa que la jurisdicción de apelación, como le correspondía, inicia el despliegue argumentativo con el abordaje de cada uno de los medios de apelación, examinando lo dicho por el tribunal de primer grado y las pruebas que sustentaban su decisión, pudiendo determinar que el juzgador primigenio comprobó que *la víctima relató los hechos de forma coherente, precisa y circunstanciada, sin mostrar sentimientos de animadversión hacia el imputado que le permitiera considerar que se encontraba ante una incriminación falsa*, y que, contrario a lo sostenido en esta instancia, sí fueron aportados otros medios de prueba para retener su responsabilidad, a saber, el acta de reconocimiento de personas y el certificado médico legal,

77 Franciskovic Ingunza, Beatriz Angélica, La Sentencia Arbitraria por Falta de Motivación en los Hechos y el Derecho.

78 Sentencia núm. 001-022-2021-SS-EN-01093, de fecha 30 de septiembre de 2021, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

reforzando este último de forma contundente lo dicho por el agraviado; inferencia que comparte este colegiado casacional.

8. Del mismo modo, la jurisdicción de segundo grado se refirió a la cuestión de la pena, dejándole saber al impugnante que en el caso la sanción impuesta se encontraba respaldada en unos hechos que fueron probados por las pruebas de cargo, y bajo las pautas para la determinación de la pena que establece nuestra norma procesal penal vigente; que por los tipos penales por los cuales fue sancionado se encontraban dentro de un margen que habilitaba una pena más gravosa, por ende, al haber sido condenado a una pena de 10 años de prisión, se le impuso una pena intermedia, lo que a la alza resultaba racional y proporcional; argumento al que esta alza se adhiere.

9. En ese tenor, es menester destacar que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta alza ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad⁷⁹.

10. En adición, ha sido juzgado por esta Segunda Sala, con relación a la motivación en base al contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, que se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena⁸⁰.

79 Sentencia núm. 011-022-2021-SSEN-01091, de fecha 30 de septiembre de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

80 Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01088 de fecha 30 de septiembre de 2021, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

11. Sobre este artículo es de lugar agregar que, en su redacción, el legislador no hace una división de criterios “positivos” y “negativos”, sino que establece cuáles serán los siete parámetros que sirven de brújula orientadora para que el juzgador imponga una pena proporcional y justa. Por ello, entender que la gravedad del daño causado es un aspecto esencialmente negativo, no es una afirmación acertada, pues este criterio opera precisamente en búsqueda de ajustar la sanción al hecho cometido; y es que si el delito juzgado no resulta grave, este aspecto será determinante para imponer una pena menos gravosa en comparación con otros de distinta naturaleza o de la misma, pero que por sus condiciones particulares implican una mayor afectación al orden social y al bien jurídico que lesionan, respetando siempre que la pena se ajuste a la establecida taxativamente por el legislador, lo que ha ocurrido en el caso de la especie, y si bien el agraviado, afortunadamente no resultó lesionado de forma más gravosa, esto no difumina que el robo fue cometido en contubernio, con violencia y el uso de un arma de fuego, por ende, este colegiado casacional es de opinión que la pena impuesta es proporcional al ilícito por el cual ha sido condenado; por consiguiente, procede desatender los puntos analizados por improcedentes e infundados.

12. A la luz de lo anteriormente expuesto, esta Corte de Casación verifica que la sentencia impugnada no se encuentra dentro de los parámetros que enmarcan una sentencia infundada, como pretende validar el recurrente, toda vez que la Corte *a qua* observó el debido proceso y respetó de forma puntual, certera y suficiente los parámetros de la motivación en el recurso sometido a su escrutinio, pudiendo comprobarse que los reclamos del recurrente en cuanto a la valoración probatoria y la pena impuesta no podían prosperar, todo esto lo plasmó la jurisdicción de apelación en su decisión a través de una adecuada labor motivacional, que con el debido detenimiento inició de un verdadero análisis comparativo entre el recurso de apelación y la sentencia impugnada, dando respuesta a cada punto conforme al derecho y con la debida fundamentación; por consiguiente, procede desestimar el único medio propuesto por el recurrente en su escrito de casación, por carecer de asidero fáctico y normativo.

13. Al no verificarse el vicio invocado en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida,

de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal

14. Así, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, a pesar de que no ha prosperado en sus pretensiones, en razón de que fue representado por defensor público, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

15. De igual forma, para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

16. En virtud del artículo 334.6 del Código Procesal Penal, se hace constar que el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez participó en la deliberación y votación de la presente decisión, aunque no aparece su firma por estar de vacaciones al momento de su lectura.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Joseury Pérez contra la sentencia penal núm. 502-2020-SSEN-00050, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 23 de julio de 2020, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés A. Ferrer Landrón.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 11

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 24 de febrero de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan Peralta Romero.
Abogados:	Dr. Genaro Polanco Santos y Licda. Paulina Alcántara Marte.
Recurrido:	José Alberto Mejía Aquino.
Abogado:	Lic. Francisco Reynoso Castillo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, hoy 30 de noviembre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Peralta Romero, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0056232-4, domiciliado y residente en la calle Interior A, núm. 234, sector Maquiteria, Villa Duarte, municipio de Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo, actualmente recluido en la Cárcel del Polvorín, CCR-21, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal

núm. 1418-2020-SEEN-00078, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 24 de febrero de 2020, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública presencial para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la secretaria llamar al señor Juan Peralta Romero, parte recurrente, y este manifestar en sus generales de ley que es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0056232-4, domiciliado y residente en la calle Interior A, número 234, sector Maquiteria, Villa Duarte, Santo Domingo Este, actualmente recluido en la cárcel del Polvorín, CCR-21, teléfono núm. 829-791-0368.

Oído a la secretaria llamar al señor José Alberto Mejía Aquino, parte recurrida y este manifestar en sus generales de ley que es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 004-0022654-4, domiciliado y residente en la calle Primera, número 276 segundo nivel, sector Maquiteria, Villa Duarte, con el teléfono núm. 829-860-5771.

Oído al Dr. Genaro Polanco Santos, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública presencial celebrada el 24 de agosto de 2021, en representación de Juan Peralta Romero, parte recurrente.

Oído al Lcdo. Francisco Reynoso Castillo, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública presencial celebrada el 24 de agosto de 2021, en representación de José Alberto Mejía Aquino, parte recurrida.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta de la procuradora general de la República, Lcda. María Ramos.

Visto el escrito motivado mediante el cual Juan Peralta Romero, a través del Dr. Genaro Polanco Santos y la Lcda. Paulina Alcántara Marte, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 20 de marzo de 2020.

Visto el escrito de contestación a dicho recurso, suscrito por el Lcdo. Francisco Reynoso Castillo, en representación de José Alberto Mejía

Aquino, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 29 de diciembre de 2020.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01123, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 27 de julio de 2021, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia pública para conocer los méritos del mismo el día 24 de agosto de 2021, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 126-02, sobre el Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales del 4 de septiembre de 2002.

Visto la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública del 14 de agosto de 2012.

Visto la Política de Firma Electrónica del Poder Judicial, que fuera aprobada por el Consejo del Poder Judicial, mediante acta núm. 14-2020 del 2 de junio de 2020.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal de la República Dominicana.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) Que el 13 de noviembre de 2017, el Lcdo. Wilson Díaz, procurador fiscal adjunto del Distrito Judicial de Santo Domingo, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Juan Peralta Romero, imputándole el ilícito penal de homicidio voluntario, en infracción de las prescripciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Darío Mejía (occiso).

b) Que el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución penal núm. 579-2018-SACC-00414 el 20 de julio de 2018.

c) Que para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia penal núm. 54803-2019-SSSEN-00079 el 14 de febrero de 2019, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: Declara al señor Juan Peralta Romero, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0056232-4. Actualmente recluso en CCR-Polvorín de Villa Mella; **CULPABLE** de violar las disposiciones legales contenidas en los artículos 321 y 326 del Código Penal Dominicano, consistente en homicidio excusable en perjuicio de Darío Mejía (A) Pablo; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia, se condena a cumplir la pena de un (01) año de Prisión en la Penitenciaría Nacional de la Victoria; **SEGUNDO:** Condena al procesado Juan Peralta Romero al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en Actor Civil interpuesta por el querellante José Alberto Mejía Aquino; a través de sus abogados constituidos por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal, en cuanto al fondo condena al imputado Juan Peralta Romero, al pago de una indemnización por el monto de un millón de pesos (RD\$1,000.000.00), como justa reparación por los daños ocasionados, Condena al imputado al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho del abogado concluyente quien afirman haberlas avanzados en su totalidad; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo; **QUINTO:** Consigna

el voto disidente de la Magistrada Elizabeth E. Rodríguez, en cuanto a la calificación jurídica y sanción consecuente. [sic].

d) Que no conforme con esta decisión la parte querellante José Alberto Mejía Aquino interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia penal núm. 1418-2020-SEEN-00078 el 24 de febrero de 2020, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO:DECLARA CON LUGAR el recurso de apelación incoado por el querellante el querellante José Alberto Mejía Aquino, incoado en fecha veintitrés (23) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), en contra la sentencia penal Núm. 54803-2019-SEEN-00079, de fecha catorce (14) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; y en consecuencia, DICTA SENTENCIA PROPIA; **SEGUNDO:**Declara al señor Juan Peralta Romero, dominicano, mayor de edad, 39 años, titular de la cédula de identidad y electoral número 012-0056232-4, domiciliado y residente en la calle Interior A, número 234, sector Maquiteria, Villa Duarte, Santo Domingo Este, CULPABLE de haber cometido el crimen de homicidio voluntario, hecho previsto y sancionado en los artículos 295 y 304-II del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida se llamó Darío Mejía (a) Pablo (occiso) y José Albero Mejía Aquino; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena a cumplir la pena de diez (10) años de prisión, en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; **TERCERO:**Condena al pago de las Costas penales al imputado Juan Peralta Romero, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **CUARTO:**Declara buena y válida en cuanto a la forma la Constitución en Actor Civil interpuesta por el querellante José Alberto Mejía Aquino; a través de sus abogados constituidos por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal, en cuanto al fondo condena al imputado Juan Peralta Romero, al pago de una indemnización por el monto de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), a favor del reclamante, como justa reparación por los daños ocasionados; **QUINTO:**Condena al imputado al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho de los abogados concluyentes quienes afirman haberlas avanzados en su totalidad; **SEXTO:** ORDENA a la secretaria de esta Corte de Apelación realizar las

notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante la lectura en audiencia pública de fecha veintisiete (27) de enero del año dos mil veinte (2020), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.[sic].

2. El imputado recurrente Juan Peralta Romero propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer medio: *Inobservancia y carencia de ponderación, vicios y violación a la norma procesal penal, en lo que respecta a la motivación de la sentencia;* **Segundo medio:** *La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia.*

3. En el desarrollo argumentativo del primer medio propuesto, el casacionista manifiesta alegatos que, de forma sintetizada, se expresan a continuación:

[...]el tribunal a quo al tomar su decisión no observó los preceptos legales establecidos en nuestras normativas, en el sentido de que la misma carece de motivación, donde el imputado Juan Peralta Romero, se le impuso una condena de diez años (10) de reclusión sin los juzgadores precisar por que le daban crédito a las pruebas contradictorias exhibidas en el tribunal, donde se pudo demostrar que el imputado actuó en el hecho producto de la excusa legal de la provocación; quedando claramente establecido en el plenario, que el occiso acababa de herir a una persona de nombre Jando, siendo estas las condiciones que el imputado se vio precisado a actuar y usar su arma de reglamento para evitar que el occiso continuara con su actuación antijurídica, no solo en contra de la persona a la cual le había propinado heridas de arma blanca, sino, a cualquiera otra persona que estuviese en el lugar de los hechos, por lo que la honorable Corte que dictó la decisión no valoró a profundidad las pruebas que fueron exhibidas en el tribunal de primer grado[...]con este razonamiento no es posible que los honorables jueces hallan desmeritado todos y cada uno de los elementos de pruebas exhibidos en el plenario; por lo que entendemos que la sentencia de marras [...]debe ser casada[...].

4. En vista de la estrecha relación, similitud y analogía en el contenido que guardan los alegatos que conforman el primer medio *ut supra* citado con el segundo medio de casación propuesto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procederá a su análisis en conjunto, por convenir al orden expositivo y así evitar reiteraciones innecesarias.

5. Así, en el despliegue argumentativo del segundo medio propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

[...]La contradicción de motivos equivale a una falta absoluta de motivos, por cuanto los motivos contradictorios de que adolece la decisión impugnada es que durante el desarrollo de la audiencia la defensa técnica de Juan Peralta Romero, dejó claramente establecido ante el tribunal que el occiso con su accionar antijurídico había provocado los hechos ocurridos, ya que acababa de herir con un arma blanca a una persona de nombre Jando, y amenazaba de continuar con su agresión, no solo al imputado, sino también a varias personas que se encontraban en el lugar de los hechos, siendo por estas razones que los honorables jueces del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, procedieron a rechazar las conclusiones del ministerio público y la parte querellante, variando así la calificación jurídica de los artículos 295 y 304 del Código Penal por el artículo 321 y 236 del Código Penal Dominicano, que tipifica el homicidio excusable. Y en consecuencia condenan al imputado a un (1) año de prisión: no entendemos porque los honorables jueces de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santo Domingo, sin ningún tipo de motivación jurídica, proceden a condenar al imputado Juan Peralta Romero, a una pena de diez (10) años de reclusión, sin valorar las pruebas presentadas en el plenario, tanto documentales como testimoniales, sin establecer porque le dan credibilidad a una y porque le restan a otra [...]Además los honorables jueces en la referida sentencia cometieron el vicio argüido o atribuido en el sentido de que copiando las declaraciones de los testigos que únicamente ellos entendían que le convenía para su motivación, dejando incompleta la misma, no estableciendo lo que la defensa fundamento en el plenario, por lo que entendemos que dicha sentencia objeto del presente recurso debe ser casada y ordenarse un nuevo juicio para que sean valorado todos y cada uno de los elementos de prueba puesto a cargo del tribunal a-quo que evacuó la decisión, por lo que entendemos que nuestro planteamiento fundamentado en los hechos y el derecho recogido en la sentencia de primer grado dictada por el Primer tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Santo Domingo, deberán ser ponderados por la Sala Penal de la Suprema Corte de justicia y casar la sentencia recurrida [...]Contradicción en los motivos[...]Por su asimilación a la falta de motivos, la contradicción en los

motivos es un vicio de forma de la sentencia, con todas las consecuencias que han sido señaladas[...].

6. Luego de abreviar en los planteamientos *ut supra* citados se infiere que, en un primer extremo el casacionista alega que la Corte *a qua* no observó preceptos legales, en el sentido de que su sentencia adolece de falta de motivación, pues se le impuso una condena de diez (10) años al encartado, sin precisar por qué le daban crédito a las pruebas contradictorias exhibidas en el tribunal de primer grado, ni valoraras a profundidad, toda vez que, a su juicio, en dichas pruebas se pudo demostrar que el imputado actuó producto de la excusa legal de la provocación, ya que el occiso trataba de herir a una tercera persona, siendo esto lo que llevó al encartado a usar su arma para evitar que el fenecido continuara con su acción antijurídica contra quien hirió en principio o cualquier otro individuo. Agrega que con el razonamiento externado en la sentencia impugnada no es posible que los jueces de la alzada hayan desmeritado cada uno de los elementos de prueba exhibidos en el plenario. En ese mismo tenor, manifiesta que existe contradicción en la motivación, toda vez que en el desarrollo del juicio la defensa probó la excusa legal de la provocación, razón que motivó a primer grado a fallar conforme como lo hizo, por tanto, no entiende por qué la alzada, sin motivación jurídica y sin valorar las pruebas discutidas en primer grado, condena al encartado a una pena de diez (10) años. Finalmente, el impugnante señala que la sede de apelación transcribe solo la parte que le convenía de las declaraciones de los testigos, dejando su sentencia incompleta y sin fundamentos.

7. En ese sentido, esta Segunda Sala al examinar la sentencia impugnada, identifica que la jurisdicción de segundo grado para dictar sentencia propia manifestó, en síntesis, lo siguiente:

[...]10. Que de las pruebas producidas esta Corte puede apreciar que ciertamente el tribunal incurrió en el vicio de error en la determinación de los hechos, toda vez que las circunstancias que describen las pruebas producidas en el juicio demuestran que el problema aquí analizado surge cuando el hoy occiso tiene una riña con una persona de nombre Enrique Sánchez, con la cual reñía porque el hoy occiso le había colocado a este (a Enrique Sánchez) una denuncia por robo; que tanto el hoy occiso como el señor con el que reñía se encuentran en dicho lugar, que a la sazón se trataba de un fritura del sector, y se suscita entre ellos una riña, porque el

denunciado reclama al denunciante el hecho de haberle colocado la denuncia por robo; en dicha riña el señor Darío Mejía (hoy occiso), logra herir con un arma blanca al señor Enrique Sánchez, siendo en este momento que el señor Enrique Sánchez, viéndose herido, infiere a las personas que estaban allí presente y les indica que si iban a dejar que el hoy occiso Darío Mejía lo matara, siendo en esta oportunidad y en esta circunstancia que interviene el hoy imputado Juan Peralta Romero, quien siendo miembro de la Policía Nacional, se encontraba también en dicho lugar comprando fritura y estando armado con su arma, procede a realizarle varios disparos al señor Darío Mejía, quitando así su vida véanse contenido del acta de necropsia, las declaraciones de los testigos del proceso e incluso las propias declaraciones del propio imputado, de donde se puede válidamente retener tal hecho.¹¹ Que no guarda razón el tribunal de juicio cuando aduce que del análisis probatorio llega a la conclusión de que el fallecido intentó agredir de forma directa al encartado y que fue esta la razón por la cual el encartado procedió a herir de la forma en cómo lo hizo, acogiendo por tales fundamento la excusa legal de la provocación, en razón a que, si se verifica el contenido de lo declarado por los testigos, así como por lo declarado por el propio imputado se advierte que entre el imputado y el fallecido no existía ningún tipo de inconvenientes, entonces no tenía este ninguna razón de por qué agredirle a él en esta escena; también se advierte por lo declarado por los testigos que el imputado previo a declarar y en viendo que el fallecido reñía con otra persona, procede a alertar a este (al fallecido) dándole una palabra de que pare de reñir, al indicarle Alto, Alto!!, evidenciando esto a la Corte que ciertamente la hoy víctima es herida cuando reñía con otra persona, ya que el mismo dispara porque la hoy víctima no accede al llamado de pare que él le hizo cuando reñía con su opositor, por lo cual no guarda razón el tribunal de juicio cuando asumió tal interpretación y por lo cual procede la Corte a acoger el medio de esta forma planteado por el recurrente, revocando la decisión y dando sentencia propia para que rija de la forma en que aquí se analiza. ¹² Que entiende la Corte las circunstancias de los hechos así descritas no configuran los requisitos que prevé la ley para poder retener la excusa legal de la provocación, pues el hoy occiso no se encontraban riñendo con el hoy imputado, así tampoco demuestran las pruebas que el hoy occiso le haya agredido de forma directa al imputado provocándole algún daño inmediato y que este imputado se

haya visto en la necesidad de responder; que si bien la hoy víctima se encontraba en esos momentos peleando con una tercera persona a la cual ya había agredido de una estocada, esta no es una circunstancia suficiente para aplicar dicha excusa legal de la provocación, ni aún la excusa absolutoria de la legítima defensa, pues por un lado el hoy occiso portando sólo un arma blanca en su poder se encontraba en desventaja en contra de él y por el otro, tampoco las pruebas demuestran que el señor que había sido herido por el hoy occiso (el señor Enrique), tenía su vida en peligro, pues aunque había sido cortado en una mano, indican los testigos que fue en medio de una riña, en la que ya este había salido de las esfera de su agresor, por lo cual, no existía ya la necesidad de detonar los disparos que realizó el imputado en dicha escena y más aún, realizar dichos disparos de forma directa y todos hacia el cuerpo del hoy occiso. 13. Que si el imputado Juan Peralta Romero lo que pretendía era evitar que la hoy víctima continuara hiriendo a la persona con la cual reñía, el mismo en su rol de policía tenía otros medios y mecanismos para lograr amedrentarlo y frenarlo, sin necesidad de herirlo en la forma en cómo lo hizo, por lo cual, al actuar de esta forma (detonando 7 disparos hacia el cuerpo de la víctima) es evidente que el mismo desbordó su accionar y actuó con voluntad manifiesta en la finalidad de ultimar a esta persona, pues se evidencia que el mismo tuvo un accionar consciente en la ejecución de dichos hechos, por lo cual debe responder por el homicidio aquí cometido a título de homicidio voluntario y no de homicidio excusable como ha sido lo pretendido por la defensa y lo asimilado por el tribunal sentenciador, por lo cual la Corte tiene a bien dictar sentencia propia, en aras de reparar en ese sentido la calificación jurídica que atribuyó el tribunal de juicio al hecho que se retiene como probado en el presente proceso, llevando a la calificación jurídica inicial que imputó la acusación y que acogió el juez de la instrucción en el auto de apertura a juicio, imponiendo en consecuencia la pena que conlleva dicha infracción [...]el imputado intervino en un incidente del cual no era parte y lejos de poner orden en la riña que presenció, lo que hizo fue aliarse a una de las partes y emprender a tiros contra otra, lo cual es una acción que se evidencia como reprochable, mucho más cuando viene de un agente del orden que se supone debe tener dominio de este tipo de escenarios y saber prevenir este tipo de incidentes, siendo por tales razones que esta Corte entiende que el mismo debe responder en la especie a título de homicidio voluntario y no de

homicidio excusable [...] en la especie operó un homicidio voluntario al haberse prestado el imputado Juan Peralta Romero de forma consciente y con voluntad manifiesta, a realizar varios disparos hacia el cuerpo del señor Darío Mejía, momentos en que este sostenía una riña con una tercera persona, logrando impactar de siete disparos que le quitaron la vida, hecho que se encuentra previsto y sancionado en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal [...] tomando en cuenta las circunstancias en que el hecho ocurre, toda vez que, si bien las circunstancias que se describen en la materialización del hecho retenido como probado por el tribunal de juicio no son suficiente para aplicar alguna de las excusas que contempla el Código Penal, sí deben ser tomadas en cuenta a los fines de imponer la sanción contra el encartado, en razón a que hay que ponderar el hecho de que el imputado actuó en este hecho movido por la acción de la hoy víctima de querer herir a otra persona y si bien los medios utilizados no fueron los más idóneos, tampoco hay que dejar de apreciar que la hoy víctima actuaba de forma desconsiderada llevando actos de agresión contra otras personas y generando con su actitud que estos hechos se cometan, lo cual son circunstancias apreciadas por la Corte para imponer la sanción. 17. Que de la misma forma también aprecia la Corte como circunstancias que se deben tener en cuenta para imponer una sanción proporcional y equilibrada, el hecho de que el encartado era miembro de la Policía Nacional, que como tal debía estar preparado para poder mediar en situaciones como las presentadas, sin necesidad de tener que ultimar a la persona, de la misma forma también se pondera el hecho de que el mismo, siendo un miembro de la Policía Nacional, sin estar de servicio en sus funciones, se aprestó a usar su arma de reglamento a esa hora de la noche, es decir, que el mismo se encontraba armado en un lugar en el cual no tenía por qué estar armado, que si el mismo no estuviere en esas condiciones en ese lugar, pues el hecho no hubiera acontecido, siendo todas estas circunstancias también analizadas, pues los miembros de la Policía Nacional deben tener claro en primer lugar, que el arma que le otorgan se la ofrece el Estado para llevar a cabo un trabajo, no para que estén exhibiéndolas en los lugares públicos, por otro lado este trabajo que se les encomienda debe ser siempre preventivo y no de ejecución, por lo cual, es un hecho notable que en el presente proceso el encartado Juan Peralta exageró los límites de los poderes encomendados y de lo que este debe responder, en la proporción que más adelante se le

establecerá. 18. Guarda razón el recurrente en su primer motivo en cuanto que el tribunal a-quo yerra, al establecer una calificación jurídica distinta e imponiendo una condena que no se ajusta a los hechos juzgados y probados en contra del imputado, por lo que esta Sala procede adecuar la calificación jurídica por la contenida en los artículos 295 y 304-11 del Código Penal Dominicano [...] Esta Corte ha entendido que debe subsanar los vicios denunciados en el que ha incurrido el tribunal de primer grado, todo por aplicación del principio de proporcionalidad que debe ser tomado en cuenta al momento de imponer la sanción, tal cual lo requiere la norma del 339, que en este caso específico se debe tomar en cuenta: “1) El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; 2) Las características personales del imputado, su educación...; 4) El contexto social y cultural donde se cometió [a infracción]; 5) El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social-, y en especial la gravedad del daño causado en la víctima, su familia y la sociedad en general, en consecuencia estimamos razonable y proporcional a los hechos retenidos al imputado Juan Peralta Romero, la pena diez (10) años de prisión[...] entendemos que el ciudadano Juan Peralta Romero, debe ser condenado a pagar una indemnización de un millón de pesos RD\$ 1,000,000.00), como justa reparación por los daños ocasionados, así como condenarlo al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho del abogado concluyente quien afirman haberlas avanzados en su totalidad, por lo que esta Sala rechaza el medio propuesto por el recurrente en ese sentido, manteniendo la Corte las indemnizaciones civiles que fueron acordadas a su favor por el tribunal recurrido [...].

8. Por convenir a la lógica argumentativa de la presente sentencia, esta alzada se referirá en un primer extremo a los planteamientos relativos a que para el impugnante sí se dan las circunstancias de la excusa legal de la provocación y el homicidio excusable, pues el imputado actuó ante el accionar agresivo del fenecido quien hirió a una tercera persona, siendo esta la circunstancia que le condujo a usar su arma para evitar que el occiso continuara su acción.

9. En esas atenciones, es preciso establecer que la labor de subsunción es aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria. En este segundo momento, el juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y esto lo hace al

analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma. Esta función clasificatoria permite determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en consideración el principio de estricta legalidad penal, pues para que se configure un tipo penal, el hecho o hechos que se juzgan deben reunir todos los elementos que exige la norma para su aplicabilidad.

10. Establecido lo anterior, esta alzada verifica que la sede de apelación, en aras de fundamentar su decisión, estableció que primer grado incurrió en el *error en la determinación de los hechos, pues la provocación que requiere la ley para aplicar la excusa legal de la provocación evidencia una acción que ha debido ser cometida directa e inmediatamente en contra de la persona que reacciona contra dichas agresiones*; por lo que procedió a modificar la calificación jurídica y la sanción impuesta. Señalando, además, que *las circunstancias que describen las pruebas producidas en el juicio demuestran que el problema aquí analizado surge cuando el hoy occiso tiene una riña con una persona de nombre Enrique Sánchez, con la cual reñía porque el hoy occiso le había colocado a este (a Enrique Sánchez) una denuncia por robo; que tanto el hoy occiso como el señor con el que reñía se encuentran en dicho lugar, que a la sazón se trataba de un fritura del sector, y se suscita entre ellos una riña, porque el denunciado reclama al denunciante el hecho de haberle colocado la denuncia por robo; en dicha riña el señor Darío Mejía (hoy occiso), logra herir con un arma blanca al señor Enrique Sánchez [...] y en esta circunstancia que interviene el hoy imputado Juan Peralta Romero, quien siendo miembro de la Policía Nacional, se encontraba también en dicho lugar comprando fritura y estando armado con su arma, procede a realizarle varios disparos al señor Darío Mejía, quitando así su vida.*

11. En adición, la alzada puntualizó que del arsenal probatorio se pudo determinar que el imputado *viendo que el fallecido reñía con otra persona, procede a alertar a este (al fallecido) dándole una palabra de que pare de reñir, al indicarle Alto, Alto!⁸¹, evidenciando esto a la Corte que*

81 Ver testimonio de Yanirda Gómez Pérez, quien manifestó durante el juicio: [...] Estoy aquí porque yo estaba en mi casa cuando ocurrió el problema, estaba en la casa sentí un murmullo afuera, y vi dos personas peleando. Jando dijo me cortaste, me cortaste, yo deje un poquito la puerta abierta, vi que Peralta entró, y esos fueron los hechos, él le dijo al señor Alto, Alto, Peralta le dijo, al señor Pablo, lo mató[...]yo vi a Peralta cuando disparó, yo escuché muchos tiros[...] (Sentencia penal núm. 54803-2019-SEN-00079, de fecha 14 de febrero de 2019, dictada por

ciertamente la hoy víctima es herida cuando reñía con otra persona, ya que el mismo dispara porque la hoy víctima no accede al llamado de pare que él le hizo cuando reñía con su opositor, por lo cual no guarda razón el tribunal de juicio cuando asumió tal interpretación. Y que los elementos de prueba tampoco demuestran las pruebas que el hoy occiso le haya agredido de forma directa al imputado provocándole algún daño inmediato y que este imputado se haya visto en la necesidad de responder. Del mismo modo, apuntó que Enrique Sánchez, a quien agredió el fenecido presentó herida en región de pezón izquierdo por agresión con arma blanca tipo puñal⁸², esta no es una circunstancia suficiente para aplicar dicha excusa legal de la provocación, ni aún la excusa absolutoria de la legítima defensa, pues por un lado el hoy occiso portando sólo un arma blanca en su poder se encontraba en desventaja en contra de él, y efectivamente, tampoco las pruebas demuestran que el señor que había sido herido por el hoy occiso (el señor Enrique), tenía su vida en peligro.

12. En tanto, a los fines de abordar la cuestión aquí planteada esta alzada entiende pertinente acortar que la figura de la excusa legal de la provocación proviene del derecho natural, pues, de la historia de las fuentes del derecho romanas se desprende, que los elementos que sustentaban esta circunstancia sobre los que se asentaba dicha circunstancia eran la existencia de una amenaza inminente de lesión sobre la persona o bienes del ofendido, la necesidad de este de proteger los bienes amenazados, la adecuación en la respuesta y la simultaneidad de la misma al ataque, y en parecidos términos con ciertas variantes se regulaba en el ordenamiento visigodo y en la Edad Media⁸³. Con estas particularidades se puede establecer que para que esta figura concurra se exige la existencia de una agresión ilegítima, actual o inminente, y que la repulsión o respuesta del agredido se realice de manera proporcionada a la entidad del ataque.

13. Siguiendo el hilo conductor de lo antes dicho se ha de establecer que, en el caso del ordenamiento jurídico dominicano, el legislador ha dejado abierta la temática de esta figura, puesto que versa sobre una cuestión circunstancial y, por lo tanto, de difícil previsión y limitación

el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, p. 8 y ss.).

82 Certificado médico legal de fecha 23 de julio de 2017, realizado por la Dra. De Gil.

83 GARCÍA MARÍN, La legítima defensa hasta fines de la Edad Media. Notas para su estudio, Anuario de Historia del Derecho 1980, p. 417.

legal, es por esto, que, si bien contamos con dicha figura, la aplicación de la misma será determinada por los tribunales, en un ejercicio ponderativo y racional de la casuística concurrente en cada hecho concreto⁸⁴.

14. En líneas generales, esta sede casacional ha establecido que para que se configure deben darse las siguientes condiciones: 1ro. Que el ataque haya consistido necesariamente en violencias físicas. 2do. Que estas violencias hayan sido ejercidas contra seres humanos. 3ro. Que las violencias sean graves, en términos de lesiones corporales severas o de apreciables daños psicológicos de los que se deriven considerables secuelas de naturaleza moral. 4to. Que la acción provocadora y el crimen o el delito que es su consecuencia sean bastante próximos, que no haya transcurrido entre ellos un tiempo suficiente para permitir la reflexión y meditación serena neutralizar los sentimientos de ira y de venganza⁸⁵.

15. Ahora bien, determinar esta cuestión es un asunto complejo que no puede ser tomado a la ligera, sino que deben analizarse con detalle cada una de las circunstancias que envuelven el caso y sobre todo el comportamiento de todos los involucrados en la escena, pues si bien una persona pueda actuar con ánimos de defenderse a sí mismo o a otra persona que corre peligro, puede también ser un escudo que pretenda difuminar una intensión desproporcionada, injustificada, real e inminente de ultimar o herir a una persona, y no hacer cesar la situación de peligro que la propia víctima ha generado.

16. Establecido lo anterior, podemos inferir que en el cuadro fáctico de este proceso se contraponen dos cuestiones determinantes, por un lado, el hecho de que ciertamente el imputado realizó siete disparos dirigidos al cuerpo de una víctima, la cual portaba un arma blanca tipo puñal, arma que en principio pudiese considerarse menos lesiva que el arma de fuego, y por el otro, que según el certificado médico estableció que, como se dijo, la persona con la que discutía el fenecido presentó *herida en región de pezón izquierdo por depresión con arma blanca tipo puñal*⁸⁶, es decir, ciertamente el occiso hirió a una tercera persona, heridas que no eran de una gravedad que justificaran el accionar del procesado; sin embargo,

84 Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-0103 de fecha 30 de septiembre de 2021, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

85 Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00552, de fecha 30 de junio de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

86 Certificado médico legal de fecha 23 de julio de 2017, realizado por la Dra. De Gil.

ante esas circunstancias había que analizar si allí en esa escena esas heridas se veían o no graves, si ciertamente este occiso estaba actuando de una forma tan agresiva que solo podía ser amedrentada al hacer uso del arma el encartado; puesto que, si bien la alzada ha hecho un esfuerzo motivacional por sustentar su sentencia, razones que en cierto punto son válidas, a los ojos de esta sede casacional la reconstrucción de los hechos sustentada en los elementos de prueba, de forma contundente con los testimonios aportados, generan una serie de interrogantes, entre ellas: ¿En cuáles condiciones estaba Enrique Sánchez Mesa al momento en que el imputado interviene a repeler la agresión? ¿Estaba el occiso sobre este? ¿Seguía su vida o la de las otras personas presente en peligro? ¿A qué distancia estaban cada uno de estos actores? ¿Cómo ocurren los disparos? Preguntas que de lo transcrito por las instancias anteriores no tienen respuesta concreta.

17. En ese orden discursivo, otro aspecto que llama poderosamente la atención de esta Corte de Casación es la afirmación de la sede de apelación cuando señala que *indican los testigos que fue en medio de una riña, en la que ya este había salido de la esfera de su agresor*; no obstante, si analizamos los testimonios aportados se aprecia lo siguiente: a) el testigo Bienvenido Rosario Cepeda dijo entre otras cosas: *[...]me llamaron y me dijeron que habían ultimado a una persona [...]*⁸⁷, dígase que este no estuvo presente en el lugar de los hechos, sino que llega ante el llamado policial procediendo a realizar el arresto del imputado, levantándose a tales fines el acta de entrega voluntaria y el acta de registro en flagrante delito, respecto a las cuales indica que: *yo fui él que la llenó y firmó*⁸⁸; b) el testimonio de José Alberto Mejía Aquino, hijo del hoy occiso quien apuntaba lo que los moradores del sector le comentaron del hecho, estableciendo en síntesis que *su papá estaba discutiendo con Jando y ahí fue que este señor*, refiriéndose al imputado, *le dio los 7 tiros*⁸⁹; c) el testimonio de Yanirda Gómez Pérez, quien indicó: *estaba en la casa sentí un murmullo afuera, y vi dos personas peleando. Jando dijo me cortaste, me cortaste, yo dejé un poquito la puerta abierta, vi que Peralta entró [...]* él le dijo al señor Alto, Alto, Peralta le dijo, al señor Pablo, lo mató [...] cuanto él le

87 Sentencia penal núm. 54803-2019-SS-00079, de fecha 14 de febrero de 2019, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, p. 6.

88 Ídem.

89 *Ibidem.*, p. 8.

dijo Alto, alto, él le pullaba, no, no sé si salió herido, si yo lo conocía antes de los hechos, y al occiso, yo lo había visto[...]⁹⁰; d) el testimonio de Amín Abel González Ferrer manifestó: [...]vi al señor, a la víctima, cuando pasó el problema, estaba medio borracho no sé lo que era, con un cuchillo, y agredió a Jando [...]ahí fue cuando llegó aquí el señor a interceder, nada más vi cuando sacó su arma de reglamento, se escucharon los tiros y todo el mundo se mandó a correr[...]lo vi ensangrentado por la barriga, fue herido por un puñal [...]y e) el testimonio de Yunior de la Cruz Paulino, quien dijo a viva voz: [...]yo lo que vi fue un señor medio agresivo con un cuchillo tirándole varias puñaladas a varios muchachos, uno llamado Juan Ramón y otro Jambre [...]vi que le dispararon, cuando el disparo salió corriendo del cuchillo, un muchacho sí resultó herido [...]yo escuché un tiro y salí huyendo, yo vi un solo[...]⁹²; por ende, no se observa que los testigos presentados por las partes hayan señalado que al momento en que ocurren los disparos, a quien el occiso dirigía su agresión no se encontraba bajo su dominio, situación que nos permite establecer que la alzada se ha excedido al justificar su decisión, dando por cierto aspectos que no fueron probados por el juez de la intermediación.

18. En ese tenor, es evidente para los jueces de esta Sala que los hechos probados son hechos farragosos, cubiertos bajo el manto de la duda, y que tales dudas no pueden ser resueltas en contra del imputado sin vulnerar la garantía del principio de presunción de inocencia previsto en los artículos 69 numeral 3 de la Constitución y 14 del Código Procesal Penal. En esta perspectiva, no basta que en su fuero interno el juzgador haya quedado convencido de la culpabilidad del imputado o de la concurrencia de una circunstancia justificativa de su accionar, el operador jurídico debe plasmar en la sentencia las causales jurídicamente válidas que le impulsaron a llegar a esa conclusión; por lo que, en este caso en particular, correspondería a un juez que pueda recibir de primera mano una nueva vez los elementos de prueba para determinar si el accionar del encartado se configura en el tipo penal atribuido por la sede de apelación o, si ciertamente, se trató de un crimen excusable, como estableció el voto mayoritario de la sentencia condenatoria.

90 Ídem.

91 Ibídem, p. 9.

92 Ídem.

19. En tal virtud, y en estricto cumplimiento de las disposiciones procesales, dadas las condiciones particulares del caso de la especie, esta Segunda Sala estima necesario declarar con lugar el presente recurso de casación, revocar la sentencia recurrida y ordenar la celebración total de un nuevo juicio a cargo del encartado por ante la jurisdicción que conoció el caso referido, a los fines de que el mismo tribunal compuesto por otro juez que conozca nueva vez el presente asunto en toda su extensión, en el que se observe el debido proceso de ley, valorándose nuevamente en su justa dimensión las pruebas aportadas por las partes, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba, tal y como lo exigen los artículos 172 y 333 de la norma procesal vigente, dentro del marco del respeto correspondiente a las garantías fundamentales de las cuales el debido proceso de ley juega un papel preponderante, reflejándose esta labor en la motivación de la decisión, lo cual constituye la obligación de todo juez, y la garantía para los sujetos procesales de que podrán percibir en virtud de ella una labor de tutela judicial efectiva; esto, sin necesidad de revisar los demás alegatos expresados por el recurrente en el resto de su escrito recursivo por la decisión arribada.

20. Lo anterior en amparo del artículo 427 numeral 2 literal b del Código Procesal Penal, que otorga la potestad a la Suprema Corte de Justicia, al decidir los recursos sometidos a su consideración, de declarar con lugar el recurso y ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio ante el mismo tribunal de instancia que dictó la decisión, en virtud, de que como se dijo, en este proceso resulta necesario realizar una nueva valoración de la prueba, que requiere la presencia del juez que pone en estado dinámico el principio de inmediatez.

21. Respecto a las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; no obstante, cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas deben ser compensadas.

22. En virtud del artículo 334.6 del Código Procesal Penal, se hace constar que el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez participó en la

deliberación y votación de la presente decisión, aunque no aparece su firma por estar de vacaciones al momento de su lectura.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación incoado por Juan Peralta Romero, contra la sentencia penal núm. 1418-2020-SS-00078, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 24 de febrero de 2020, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Ordena la celebración total de un nuevo juicio y envía el presente proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, para que asigne uno de sus tribunales colegiados, con excepción del primero, a los fines de realizar una nueva valoración de las pruebas.

Tercero: Compensa las costas del proceso.

Cuarto: Ordena notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 12

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 7 de octubre de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Proveedores Diversos Taveras Brito, S.R.L.
Abogados:	Dr. Jaime O. King Cordero y Lic. Esteban Caraballo Orán.
Recurridos:	Frayner Ransé Manríquez Zambrano y compartes.
Abogados:	Licdos. Diógenes Durán Ventura, Juan Francisco de Jesús M., Dionicio Heredia González y José María Cornielle.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de noviembre de 2021, años 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Proveedores Diversos Taveras Brito, S.R.L., constituida de acuerdo a las leyes dominicanas, representada por sus gerentes Fabián Taveras Domínguez y Andrea Miguelina Brito Márquez, con domicilio social en la carretera

Mella, kilómetro 8 ½, sector Lucerna, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, querellante y actor civil, contra la sentencia penal núm. 1418-2020-SSEN-00186, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 7 de octubre de 2020, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública presencial para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la secretaria llamar al señor Manuel Emilio de los Santos Álvarez, parte recurrida, y este manifestar en sus generales de ley que es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 225-0014426-0, domiciliado y residente en la calle La Violeta, número 52, sector Brisas del Este, Santo Domingo Este, actualmente en libertad, teléfono núm. 829-279-6443.

Oído a la secretaria llamar al señor Eduardo Calzado, parte recurrida, y este manifestar en sus generales de ley que es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0167211-3, domiciliado y residente en la calle Serafina Reyes, número 26, sector Mandinga, Villa Faro, Santo Domingo Este, actualmente en libertad, teléfono núm. 809-877-1158.

Oído a la secretaria llamar al señor Frayner Ransé Manríquez Zambrano, parte recurrida, y este manifestar en sus generales de ley que es venezolano, mayor de edad, titular del pasaporte núm. 131453935, domiciliado residente en la calle Serafina Reyes, número 26, sector Mandinga, Villa Faro, Santo Domingo Este, actualmente en libertad, teléfono núm. 809-877-1158.

Oído a la secretaria llamar al señor Gerald Ramón Reyes Molinuevo, parte recurrida, y este manifestar en sus generales de ley que es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2404706-4, domiciliado y residente en la calle San Santiago, número 9, sector Cancino Adentro, Santo Domingo Este, actualmente en libertad, teléfono núm. 809-994-0753.

Oído al Lcdo. Esteban Caraballo Orán, por sí y por el Dr. Jaime O. King Cordero, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública

presencial celebrada el 24 de agosto de 2021, en representación de Proveedores Diversos Taveras Brito, S.R.L., parte recurrente.

Oído al Lcdo. Diógenes Durán Ventura, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública presencial celebrada el 24 de agosto de 2021, en representación de Frayner Ransé Manríquez Zambrano y Gerald Ramón Reyes Molinuevo, parte recurrida.

Oído al Lcdo. Juan Francisco de Jesús M., en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública presencial celebrada el 24 de agosto de 2021, en representación de Eduardo Calzado, parte recurrida.

Oído al Lcdo. Dionicio Heredia González, por sí y por el Lcdo. José María Cornielle, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública presencial celebrada el 24 de agosto de 2021, en representación de Manuel Emilio de los Santos Álvarez, parte recurrida.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta de la procuradora general de la República, Lcda. María Ramos.

Visto el escrito motivado mediante el cual la razón social Proveedores Diversos Taveras Brito, S.R.L., a través del Lcdo. Esteban Caraballo Orán y el Dr. Jaime King Cordero, interpone recurso de casación parcial, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 28 de diciembre de 2020.

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. Diógenes Durán Ventura, en representación de Frayner Ransé Manríquez Zambrano y Gerald Ramón Reyes Molinuevo, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 4 de febrero de 2021.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01138, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 28 de julio de 2021, mediante la cual se declaró inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Eduardo Calzado, por haberlo depositado fuera de plazo; a la vez dicha resolución declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por la razón social Proveedores Diversos Taveras Brito, S.R.L., y se fijó audiencia pública presencial para conocer los méritos del mismo el día 24 de agosto de 2021, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 126-02, sobre el Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales del 4 de septiembre de 2002.

Visto la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública del 14 de agosto de 2012.

Visto la Política de Firma Electrónica del Poder Judicial, que fuera aprobada por el Consejo del Poder Judicial, mediante acta núm. 14-2020 del 2 de junio de 2020.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 265, 266, 379 y 386 numeral 3 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

1. Que el 18 de septiembre de 2018, el Lcdo. Wilson Zabala de los Santos, procurador fiscal adjunto del Departamento Judicial de Santo Domingo, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Manuel Emilio de los Santos Álvarez, Gerald Ramón Reyes Moli-nuevo, Carlos Enríquez Simancas Batista, Frayner Ransé Manríquez Zambrano y Eduardo Calzado, imputándoles los ilícitos penales de asociación de malhechores y robo asalariado, en infracción de las prescripciones de los artículos 265, 266, 379 y 386 numeral 3 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la razón social Proveedores Diversos Taveras Brito, S.R.L., representada por los señores Fabián Tavera Domínguez y Andrea Miguelina Brito Márquez.

2. Que el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo acogió parcialmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra los imputados Manuel Emilio de los Santos Álvarez, Gerald Ramón Reyes Molinuevo, Frayner Ransé Manríquez Zambrano y Eduardo Calzado, y auto de no ha lugar a favor de Carlos Enríquez Simancas Batista, mediante la resolución núm. 581-2018-SACC-00833 del 5 de diciembre de 2018.

3. Que para la celebración del juicio fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia penal núm. 1511-2019-SSEN-00210 del 3 de julio de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: Declara culpable a los ciudadanos Manuel Emilio de los Santos Álvarez, Gerald Ramón Reyes Molinuevo, Carlos Enríquez Simancas Batista, Frayner Ransé Manríquez Zambrano y Eduardo Calzado, dominicanos, mayores de edad, quienes actualmente se encuentran en libertad; del crimen de asociación de malhechores y robo asalariado; en perjuicio de los señores Fabián Tavera Domínguez y Andrea Miguelina Brito Márquez, en representación de la sociedad comercial Proveedores Diversos Taveras Brito SRL, en violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 386 numeral 3 del Código Penal dominicano, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia se le condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; **SEGUNDO:** Condena al pago de las costas penales del proceso, a los imputados Manuel Emilio de los Santos Álvarez, Gerald Ramón Reyes Molinuevo, Carlos Enríquez Simancas Batista, Frayner Ransé Manríquez Zambrano y Eduardo Calzado; **TERCERO:** Declara querella buena y válida en cuanto a la forma y en cuanto al fondo se acoge y se: a) Ordena la restitución de los valores indicados en el peritaje como elemento faltante; b) Condena a los imputados a una indemnización de un millón (RD\$1,000,000.00) pesos dominicanos oro dominicano, a favor de los señores Fabián Tavera Domínguez y Andrea Miguelina Brito Márquez, en representación de la sociedad comercial Proveedores Diversos Taveras Brito SRL; **CUARTO:** Condena a los imputados Manuel Emilio de los Santos Álvarez, Gerald Ramón Reyes Molinuevo, Carlos Enríquez Simancas Batista, Frayner Ransé Manríquez Zambrano y Eduardo Calzado, al pago de las costas civiles del proceso a

favor y provecho de los abogados concluyentes quienes afirman haberlas avanzados en su totalidad; **QUINTO:** Rechaza la solicitud de variación de la medida de coerción solicitada por el Ministerio Público; **SEXTO:** Rechaza las conclusiones de las defensas técnicas; **SÉPTIMO:** Fija la para lectura íntegra a la presente decisión para el próximo veinticuatro (24) de julio del año dos mil diecinueve (2019), a las tres (03:00 p.m.) horas de la tarde. Vale citación para las partes presentes y representadas.

4. Que no conformes con esta decisión los procesados Manuel Emilio de los Santos Álvarez, Eduardo Calzado, Frayner Ransé Manríquez Zambrano y Gerald Ramón Reyes Molinuevo, interpusieron sendos recursos de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1418-2020-SSEN-00186 el 7 de octubre de 2020, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara con lugar, de manera parcial los recursos de apelación incoados por los imputados; 1) Manuel Emilio de los Santos Álvarez y Eduardo Calzado, a través de sus representantes legales, Lcdo. Dionicio Heredia González y Lcda. María Cornielle Canela, en fecha siete (7) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019); y 2) los imputados Frayner Ransé Manríquez Zambrano y Gerald Ramón Reyes Molinuevo, a través de su representante legal Lcdo. Diógenes Durán Ventura (defensa pública), incoado en fecha dieciocho (18) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019); en contra de la sentencia núm.1511-2019-SSEN-00210 de fecha tres(3) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; en consecuencia, modifica el ordinal primero de la sentencia impugnada, quedando excluido de la sentencia el señor Carlos Enríquez Simancas Batista, quien fuera beneficiado con auto de no ha lugar, incluido por error en la sentencia objeto de recurso, por tanto el dispositivo rige en lo adelante del modo siguiente: **Primero:** Declara a los ciudadanos Frayner Ransé Manríquez Zambrano, Gerald Ramón Reyes Molinuevo, Manuel Emilio de los Santos Álvarez, y Eduardo Calzado, actualmente en libertad, culpables de haber cometido el crimen de asociación de malhechores y robo asalariado, hecho previsto en los 265, 266, 379 y 386-3 del Código Penal dominicano; por haberse presentado pruebas suficientes que compromete la responsabilidad penal

de estos en los hechos juzgados, como únicos imputados sometidos al juicio, en consecuencia se condena a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión, a ser cumplidos en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; **SEGUNDO:** Conforme a las reglas del artículo 341 del Código Procesal Penal, suspende de manera total la pena impuesta a los procesados Frayner Ransé Manríquez Zambrano, Gerald Ramón Reyes Molinuevo, Manuel Emilio de los Santos Álvarez y Eduardo Calzado, sometidos al cumplimiento de las siguientes reglas: 1. Residir en el domicilio aportado en esta decisión; 2. Dedicarse un trabajo fijo y remunerado; 3. No portar armas de fuego de ningún tipo de calibre; 4. Cumplir con los demás aspectos de la sentencia; **TERCERO** Confirma los demás aspectos de la sentencia núm. 1511-2019-SS-SEN-00210, de fecha tres (3) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en lo concerniente al aspecto civil; **CUARTO:** Compensa las costas penales, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **QUINTO:** Ordena que una copia de la presente decisión sea enviada al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, una vez transcurridos los plazos legales; **SEXTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, así como a las víctimas e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes.

2. La razón social Proveedores Diversos Taveras Brito, S.R.L. propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único Medio: *Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal. Violación del artículo 341 del Código Procesal Penal.*

3. En el desarrollo argumentativo del único medio propuesto, la casacionista manifiesta alegatos que, de forma sintetizada, se expresan a continuación:

[...]Si bien el tribunal puede suspender la ejecución de la pena de manera parcial o total, la primera condición que debe observar es que se trate de un tipo penal que, en caso de condena, conlleve una pena que no supere los cinco (5) años de prisión, lo que equivale a decir que, si es el caso, de entrada está cerrada la suspensión condicional de la pena y no le está permitido al tribunal disponerla [...]El Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, condenó a

los recurridos [...] a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; en aplicación correcta a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 386 numeral 3 del Código Penal dominicano, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal. El ilícito cometido se considera una seria violación a una norma que tutela un valor importante para la sociedad. La suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad previa al comienzo de dicha ejecución requiere, como regla general, que las referidas penas no superen cierto margen temporal, de manera que la suspensión se reserva para infracciones que no presentan excesiva gravedad en el caso concreto. Ello se refleja en el quantum de la pena impuesta cuya ejecución se pretende suspender que, tratándose de una pena ya individualizada por el juez, refleja todas las circunstancias relevantes en el proceso de determinación de la pena. La Corte a qua no ha dado motivos suficientes para decidir como lo hizo, en cuanto a la suspensión de manera total de la pena, estableciendo además que se trataba de imputados primarios, es decir, según la Corte, que estos no habían cometido con anterioridad a los hechos por los que fueron sometidos y condenados, otros hechos, pero en este sentido no consta certificación alguna que pruebe que este no ha sido condenado con anterioridad, vulnerando así los precedentes jurisprudenciales, específicamente la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, núm. 76, de fecha 11 de mayo de 2007 (recurrentes Félix Santiago Uribe Sosa y compartes), entre otras cosas que:[...]solo se estimará regular y válida la aplicación de la suspensión condicional de la pena cuando en los casos que conllevan penas de cinco años o menos de duración, se cumplan estos dos requisitos: a) que el juzgado o corte haya recibido el otorgamiento de la suspensión, en base a una certificación fehaciente que prueba que el imputado beneficiario de la medida realmente no ha sido con anterioridad condenado por crimen o delito, y b) que el tribunal fije de manera expresa y detallada las reglas que regirán la suspensión condicional de la pena, en base a lo establecido en el artículo 41 del Código Procesal Penal, aplicable por disposición del último párrafo del artículo 341 del citado código; que, aceptar el otorgamiento del perdón condicional de la pena sin el cabal cumplimiento de los requisitos precedentemente señalados, significaría consagrar una distorsión de las normas procesales que burlaría la finalidad y la esencia de esta moderna medida. La Corte de Apelación,

*al dictar su sentencia de marras, debió debe dar el verdadero tratamiento a esta figura jurídica de manera que la misma no solo esté acorde con la norma, sino que se aplique allí donde estemos ante un infractor primario que a juicio del tribunal merezca ser tomado en cuenta para la suspensión condicional de la pena, evitando su desnaturalización, beneficiando a personas no solo ligadas a la actividad delictiva como *modus operandi*, como es el caso de la especie, sino tratándose de hechos cuya peligrosidad el legislador ha sancionado con penas superiores a los cinco (5) años de prisión, por lo que es notorio y evidente que cada vez más, la pena es suspendida en su cumplimiento estando ante este caso y los hechos que lo originan no solo visiblemente improcedente sino a todas luces injustificado. La Corte en su sentencia utiliza el término “delincuente primario”, como requisito para conceder el beneficio de ejecución condicional de la pena, este término no puede ser aplicado mecánicamente, sino que debe hacerse, bajo la comprobación por medio de certificaciones expedidas por los organismos correspondientes e individualizarlas en cada caso, cosa que obvió la Corte de manera deliberad. Como se ha demostrado, la Corte de Apelación hizo una incorrecta aplicación del artículo 341 del Código Procesal Penal, ya que no se encuentran reunidos los requisitos esenciales para la operación de la institución de la suspensión de la pena, por lo que procede la revocación del ordinal segundo, de dicha sentencia [...].*

4. Luego de abreviar en los planteamientos *ut supra* citados, se infiere que la casacionista asegura que la Corte *a qua* hizo una incorrecta aplicación del artículo 341 del Código Procesal Penal, al suspender la pena de los imputados sin que estos cumplan con los requisitos exigidos por la norma, pues si de conformidad con la legislación vigente la pena no puede superar los cinco (5) años de prisión, en el caso de la especie está cerrada la posibilidad de imponerla. Del mismo modo considera que la sede de apelación no ha dado motivos suficientes para suspenderla en su totalidad, alegando, en síntesis, que se trataba de infractores primarios, dado que no consta en el expediente alguna certificación que pruebe esta circunstancia, vulnerando así el precedente dictado por esta Segunda Sala el cual dispone que solo será válido el otorgamiento de esta modalidad de cumplimiento punitivo, cuando exista una certificación fehaciente que acredite que el imputado no ha sido condenado con anterioridad. Finalmente, afirma que la jurisdicción de segundo grado ha beneficiado a personas que cometieron un hecho cuya peligrosidad ha sido sancionada

con penas superiores a cinco (5) años de prisión, por lo que resulta injustificado el otorgamiento de la suspensión.

5. En ese sentido, esta Segunda Sala al examinar la sentencia impugnada, identifica que la Corte de Apelación para reducir el *quantum* de la sanción y favorecer a los procesados con la suspensión condicional de la pena estableció, en síntesis, lo siguiente:

[...]32. Esta Sala verifica de la sentencia impugnada, que en cuanto a la pena impuesta en contra de los justiciables por el tribunal a quo, si bien los juzgadores a quo establecieron la norma violada, los parámetros legales y los fundamentos tomados en cuenta para aplicar la pena, lo cual se verifica a partir de la página 26 de la sentencia apelada, además de los criterios que tomaron en cuenta de los que establece el artículo 339 del Código Procesal Penal; sin embargo, este tribunal entiende que la pena aplicada en la especie resulta grave no tomando en cuenta que en algún momento los imputados o al menos algunos colaboraron con la investigación, son personas jóvenes, el delito entraña gravedad social y privada para la empresa afectada, sin embargo no es de los crímenes más detestables dentro del acápite del robo, por lo que la pena que se ajusta a los hechos siendo proporcional frente a delitos de este mismo tipo, debe ser de cinco (5) años de prisión, tomando en consideración además de que se trata de infractores primarios, que han comparecido en libertad a cada una de las etapas del proceso y por tanto, pueden regenerarse aplicándoles una sanción que le permita en su condición intramural, reflexionar por un tiempo prudente con relación al impacto del daño causado a la víctima, dictando en este sentido propia sentencia por los fundamentos antes indicados, lo que será para cada uno de los imputados por el efecto extensivo y favorable del recurso, además de que, habiendo sido condenados todos a diez años la reforma a la misma también opera para cada uno de los imputados, valorando además el principio de resocialización de la pena, aspecto de humanización y reinserción de la pena, el principio de justicia restaurativa, así como el de proporcionalidad, por lo que, procede en consecuencia, reformar la decisión en cuanto a la pena impuesta, suspendiendo de manera total la pena a favor de cada imputado, bajo las condiciones que se harán constar en la parte dispositiva de la presente decisión, al tenor de las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal [...].

6. En el caso, los puntos neurálgicos de debate del único medio propuesto, tienen sustento en la supuesta transgresión del artículo 341 del Código Procesal Penal (modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015) el cual dispone lo siguiente: *El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.*

7. De la sustancia del texto que acaba de transcribirse se puede advertir fácilmente que, para acordar la suspensión de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en dicho texto; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos en que está redactado el referido artículo, se pone de relieve que, al contener el verbo “poder”, evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad más no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto.

8. Al hilo conductor de lo antedicho, esta sede casacional ha asumido el criterio⁹³ que, cuando el artículo 341 del Código Procesal Penal se refiere a la primera de las condiciones exigidas por el citado texto para suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, se está refiriendo obviamente a la pena concreta, esto es, a la sanción a imponer por el juez o los jueces, pues de la redacción del referido texto se desprende de su contenido que incluye el verbo “conllevar”, que significa implicar, suponer, comportar, acarrear; por consiguiente, al expresar el texto analizado que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años, significa que la sanción a imponer para el tipo de delito implicado comporte una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; de manera que, para esta Segunda Sala esa condición

93 Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00338, de fecha 30 de abril de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

prevista en el texto en comento se refiere evidentemente a la sanción impuesta por el tribunal sentenciador, es decir, a la pena concreta y no a la pena abstracta; así lo sostiene la doctrina más reputada sobre esa cuestión, al afirmar que, *la consideración ha de ser respecto de la pena impuesta y no de la prevista en el código*⁹⁴.

9. Así las cosas, si bien los hechos cometidos por los procesados quedaron enmarcados en los artículos 265, 266, 379 y 386 numeral 3 del Código Penal dominicano, que tipifican y sancionan la asociación de malhechores y el robo asalariado, ilícitos que conllevan una pena de reclusión mayor el primero, dígase de 3 a 20 años de prisión⁹⁵, y de 3 a 10 años de reclusión mayor el segundo, la alzada al conocer de los recursos de apelación interpuestos por los procesados redujo la pena de diez (10) años dictada por primer grado, a cinco (5) años de prisión; lo que decanta que la suspensión condicional de la pena sí podía ser otorgada, pues la sanción impuesta en segunda instancia, dígase la pena concreta, se encontraba en la escala prevista por el ya mencionado artículo 341 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede desatender el extremo ponderado por improcedente e infundado.

10. En otro extremo, la recurrente discrepa del fallo impugnado por no existir una certificación que avale que los imputados son primeros infractores. Al respecto, ciertamente tal y como esta argumenta en su memorial de agravios, esta Segunda Sala, en ese entonces Cámara Penal, de la Suprema Corte de Justicia, estableció en la sentencia núm. 76 de fecha 11 de mayo de 2007, recurrentes Félix Santiago Uribe Sosa y compartes, entre otras cosas que: "...solo se estimará regular y válida la aplicación de la suspensión condicional de la pena cuando en los casos que conlleven penas de cinco años o menos de duración, se cumplan estos dos requisitos: a) que el juzgado o Corte haya recibido el otorgamiento de la suspensión, en base a una certificación fehaciente que prueba que el imputado beneficiario de la medida realmente no ha sido con anterioridad condenado por crimen o delito, y b) que el tribunal fije de manera expresa y detallada las reglas que regirán la suspensión condicional de la pena, en base a lo establecido en el artículo 41 del Código Procesal Penal, aplicable por disposición del último párrafo del artículo 341 del citado código; que,

94 LLARENA CONDE, Pablo. 2006: La Ejecución En: Escuela Nacional de la Judicatura: Derecho Procesal Penal. Editora Amigo del Hogar, Santo Domingo, p. 488.

95 Ver artículo 18 del Código Penal dominicano.

aceptar el otorgamiento del perdón condicional de la pena sin el cabal cumplimiento de los requisitos precedentemente señalados, significaría consagrar una distorsión de las normas procesales que burlaría la finalidad y la esencia de esta moderna medida”.

11. Al tenor de lo antedicho, se ha de precisar que, un tribunal se puede apartar de un precedente que haya sido establecido por ese mismo tribunal o por una jurisdicción jerárquicamente superior, atendiendo al carácter dinámico de la aplicación del derecho que exige del juzgador ponderar las particularidades de cada caso subsumiéndolo en el postulado normativo, tomando en cuenta la dimensión del derecho que no se circunscribe única y exclusivamente a una aplicación positivista o consecuencialista, si no que, por contrario exige de este mantener una coherencia en su decisión cuando se dan circunstancias similares en determinados casos para garantizar la seguridad jurídica, liberándolo así de asumir posturas extremadamente legalistas en donde la forma se antepone al fondo, así como también de interpretaciones y argumentaciones que hacen prevalecer el fondo sobre la forma, que transgreden groseramente lo estipulado en la ley, lo cual crea una falta de seguridad jurídica inaceptable.

12. En esa tesitura, se le debe aclarar a la parte recurrente que, con posterioridad a la decisión referida, esta sede casacional se apartó de dicho precedente y ha sostenido el criterio de que el artículo 341 del Código Procesal Penal no dispone de manera expresa que queda a cargo del juez investigar y establecer que el individuo, al cual se le procede a suspender la pena, no haya sido condenado con anterioridad, ya que esto podría afectar la imparcialidad que debe pesar sobre todo administrador de justicia, puesto que lo conduciría a hacer una investigación previo al proceso de si el imputado ha sido condenado o no previo al mismo, en razón de que resulta obvio que en los juicios seguidos en primera instancia, de conformidad con las disposiciones del artículo 235 del Código Procesal Penal, el tribunal se pronuncia inmediatamente después de la ponderación o deliberación, es decir, el tribunal no dispone de un plazo suficiente para indagar -una vez ha decidido un proceso- si la persona ha sido o no condenada con anterioridad, esto solo es factible en los casos donde haya tenido lugar la división del juicio atendiendo que el tribunal ha decidido previamente sobre la culpabilidad y dicha investigación no afecta el principio de imparcialidad; pero resulta y viene a ser que las

condiciones exigidas por el artículo 348 del Código Procesal Penal, no dan cabida para la acogencia de la suspensión condicional de la pena, en el entendido de que los casos en los cuales se aplica es solo para los delitos cuya pena imponible es mayor de 10 años y la suspensión condicional de la pena solo opera en los delitos cuya pena imponible es menor de 5 años, de donde se infiere que no disponiendo del plazo necesario para hacer la referida indagatoria y estando a cargo la obligación de decidir inmediatamente se pondera o delibera, y no siendo aconsejable investigar previo al proceso; por las razones expuestas más arriba, no es razonable que esta indagatoria quede a cargo del juzgador, si no que por el contrario, este tiene que ser puesto en condiciones para decidir al respecto, tal como se desprende del principio *iura novit curia (da mihi factum dabo tibi ius)*, dale los hechos al juez y él te dará el derecho⁹⁶; en tal virtud, procede desatender el extremo ponderado por improcedente e infundado.

13. Finalmente, en lo que respecta a que la alzada no ha dado motivos suficientes para suspender la pena en su totalidad, y desconsideró la magnitud del hecho endilgado, es menester destacar que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta alzada ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad⁹⁷.

14. Del mismo modo, la cuestión de la suspensión condicional de la pena ya ha sido abordado por esta Sala que su denegación u otorgamiento, bien sea total o parcial, es una situación de hecho que el tribunal aprecia soberanamente, lo que implica que es facultativa, en tanto los jueces no están bajo el mandato imperativo de acogerla, ya que se

96 Sentencia núm. 5, de fecha 8 de enero del 2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

97 Sentencia núm. 001-022-2021-SS-SEN-00236, de fecha 30 de marzo de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

enmarca dentro de las facultades discrecionales del juez, quien debe determinar si el imputado en el marco de las circunstancias del caso que se le atribuye, reúne las condiciones para beneficiarse de esta modalidad punitiva⁹⁸. Es decir, ha de vincularse el contexto de la sanción imponible con los factores particulares del encartado y la naturaleza de los hechos endilgados, pues el legislador concedió al juzgador una facultad más no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto; lo que implica que no es un derecho del penado sino una facultad discrecional del juez.

15. En esas atenciones verifica esta Sala de la Corte de Casación que, la alzada estableció una serie de razones por las cuales entendió que la suspensión de la pena procedía en el caso de la especie, señalando que la pena resultaba grave tomando en cuenta que *en algún momento los imputados o al menos algunos colaboraron con la investigación, son personas jóvenes*, que, si bien el delito representaba gravedad social y privada para la entidad comercial afectada, *no es de los crímenes más detestables dentro del acápite del robo, por lo que la pena que se ajusta a los hechos siendo proporcional frente a delitos de este mismo tipo, debe ser de cinco (5) años de prisión*. En adición, la sede de apelación consideró que los procesados eran infractores primarios, *que han comparecido en libertad a cada una de las etapas del proceso y por tanto, pueden regenerarse aplicándoles una sanción que le permita en su condición intramural, reflexionar por un tiempo prudente con relación al impacto del daño causado a la víctima*, razón por la cual procedió a dictar en su favor la suspensión condicional de la pena, en amparo al *principio de resocialización de la pena, aspecto de humanización y reinserción de la pena, el principio de justicia restaurativa, así como el de proporcionalidad*.

16. Ahora bien, motivar no solo es dar razones, sino presentar las mejores y buenas razones, y ciertamente la pena puede ser válidamente suspendida conforme las facultades que otorga la norma al juzgador; sin embargo, en el presente caso existe una situación particular, y es que, si bien existen otros tipos de robos que causan mayor lesividad y afectación, no podemos dejar de lado: el monto del déficit que ha sido causado a esta compañía, el cual ascendió a RD\$2,000,653.64⁹⁹;

98 Sentencias núm. 285 y 311, emitidas el 17 y 24 de abril de 2017, respectivamente, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

99 Sentencia penal núm. 1511-2019-SSEN-00210, de fecha 3 de julio de 2019, dicta-

que estamos frente a un delito continuo; que los encartados actuaron en contubernio; que se trató de un robo asalariado, el cual recibe esa denominación precisamente porque además de la sustracción, quien lo comete no solo incumple con el compromiso de fidelidad que asume con su jefe, sino que además abusa de la confianza que le ha sido depositada; lo que nos permite concluir que la sede de apelación al suspender la pena impuesta en su totalidad actuó de forma desbordada y desproporcional.

17. En tanto, aun cuando la razón social recurrente solicitó en sus conclusiones formales la casación con envío de la sentencia impugnada, esta Segunda Sala al verificar la situación procesal de este caso, procede acoger de manera parcial los argumentos esgrimidos por la recurrente como sustento de su recurso de casación, en lo relativo a la pena impuesta, confirmando los demás aspectos y, en consecuencia, casa por vía de supresión y sin envío la decisión impugnada, eliminando la suspensión de la sanción que le fue impuesta a los imputados Frayner Ransé Manríquez Zambrano, Gerald Ramón Reyes Molinuevo, Manuel Emilio de los Santos Álvarez y Eduardo Calzado, ordenando el fiel cumplimiento de los 5 años de prisión que le fueron impuestos mediante la sentencia núm. 1418-2020-SS-EN-00186 de fecha 7 de octubre de 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, con el único propósito de que la misma guarde mayor proporción con el ilícito encausado; todo esto, bajo el amparo de las disposiciones del artículo 427 párrafo 2 del Código Procesal Penal.

18. Por tanto, procede acoger parcialmente el recurso de casación de que se trata, en lo relativo a la suspensión condicional de la pena impuesta, quedando confirmada en los demás aspectos la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal.

19. Así, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; no obstante, cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas

procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas deben ser compensadas.

20. Del mismo modo, para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

21. En virtud del artículo 334.6 del Código Procesal Penal, se hace constar que el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez participó en la deliberación y votación de la presente decisión, aunque no aparece su firma por estar de vacaciones al momento de su lectura.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación incoado por la razón social Proveedores Diversos Taveras Brito, S.R.L., contra la sentencia núm. 1418-2020-SSEN-00186 dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 7 de octubre de 2020, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Casa por vía de supresión y sin envío la sentencia recurrida y, en consecuencia, procede suprimir la suspensión condicional de la pena impuesta a los imputados Frayner Ransé Manríquez Zambrano, Gerald Ramón Reyes Molinuevo, Manuel Emilio de los Santos Álvarez y Eduardo Calzado, ordenando el fiel cumplimiento de la sanción de cinco (5) años que le fue impuesta por la Corte de Apelación, confirmando los demás aspectos de dicha decisión.

Tercero: Compensa las costas.

Cuarto: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 13

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 18 de septiembre de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Francisco de los Santos Ramírez.
Abogadas:	Licdas. Dania Manzueta y Ruth S. Brito.
Recurridos:	Augusto Gómez y Cruz Delinda Gómez.
Abogado:	Lic. Junior Félix Félix.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de noviembre de 2021, años 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco de los Santos Ramírez, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 076-0037122-8, domiciliado y residente en el sector Los Guandules, detrás del cementerio Américo Melo, municipio de Barahona, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 102-2020-SPEN-00032, dictada por la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 18 de septiembre de 2020, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública presencial celebrada para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Dania Manzueta, por sí y por la Lcda. Ruth S. Brito, abogadas adscritas a la Oficina Nacional de Defensa Pública, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública presencial celebrada el 24 de agosto de 2021, en representación de Francisco de los Santos Ramírez, parte recurrente.

Oído al Lcdo. Junior Félix Félix, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública presencial celebrada el 24 de agosto de 2021, en representación de Augusto Gómez y Cruz Delinda Gómez, parte recurrida.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta de la procuradora general de la República, Lcda. María Ramos Agramonte.

Visto el escrito motivado mediante el cual Francisco de los Santos Ramírez, a través de la Lcda. Ruth S. Brito, defensora pública, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 8 de enero de 2021.

Visto el escrito de defensa suscrito por el Lcdo. Junior Félix Félix, actuando en representación de Augusto Gómez, depositado en la secretaría de la corte *a qua* el 11 de febrero de 2021.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01126, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 27 de julio de 2021, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos del mismo el día 24 de agosto de 2021, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 126-02, sobre el Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales del 4 de septiembre de 2002.

Visto la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública del 14 de agosto de 2012.

Visto la Política de Firma Electrónica del Poder Judicial, que fuera aprobada por el Consejo del Poder Judicial, mediante acta núm. 14-2020 del 2 de junio de 2020.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 295, 304 párrafo II y 309 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Que el 8 de enero de 2019, el Lcdo. Corintio Torres Hernández, procurador fiscal adjunto del Distrito Judicial de Barahona, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Francisco de los Santos Ramírez, imputándole los ilícitos penales de golpes y heridas y homicidio voluntario, en infracción de las prescripciones de los artículos 309, 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Justo Otilio Yan Rodríguez (occiso).

b) Que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Barahona acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado mediante la resolución núm. 589-2019-SRES-00404 del 20 de agosto de 2019.

c) Que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 107-02-2019-SSen-00087 del 10 de diciembre de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza las conclusiones de Francisco de los Santos Ramírez (a) Hueso, presentadas a través de su defensa técnica, por improcedentes e infundadas; **SEGUNDO:** Declara culpable al acusado Francisco de los Santos Ramírez (a) Hueso, de violar las disposiciones de los artículos 295, 304 y párrafo 11 y 309 del Código Penal dominicano, que tipifican y sancionan el crimen de homicidio voluntario con el uso de un arma blanca, en perjuicio de Justo Otilio Yan Rodríguez, en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en la cárcel pública de Barahona; **TERCERO:** Exime al procesado Francisco de los Santos Ramírez (a) Hueso, del pago de las costas penales del proceso, por haber sido asistido por un abogado de la defensa pública; **CUARTO:** Confisca a favor del Estado dominicano el cuerpo del delito, consistente en un machete de aproximadamente dieciocho (18) pulgadas de largo, que figura en el presente proceso; **QUINTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda civil y en reparación de daños y perjuicios, intentada por el señor Augusto Gómez, en contra de Francisco de los Santos Ramírez (a) Hueso, por haber sido hecha de conformidad con la ley y en cuanto al fondo condena al imputado Francisco de los Santos Ramírez (a) Hueso, al pago de una indemnización de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) pesos dominicanos, como justa reparación por los daños y perjuicios causados con su hecho ilícito; **SEXTO:** Condena a Francisco de los Santos Ramírez (a) Hueso, al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho del Lcdo. Yunior Félix Félix, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Difiere la lectura integral de la presente sentencia para el catorce (14) de enero del año dos mil veinte (2020), a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.), valiendo citación para las partes presentes y sus representantes; convocatoria para el Ministerio Público y la defensa técnica del procesado; **OCTAVO:** El magistrado Luis Eugenio Pérez Vólquez, sustituto de la presidenta, emitió el voto disidente en el presente proceso seguido al imputado Francisco de los Santos Ramírez (a) Hueso.

d) Que no conforme con esta decisión el procesado Francisco de los Santos Ramírez interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, la cual dictó la sentencia núm. 102-2020-SPEN-00032 el 18 de septiembre de 2020, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza por improcedente e infundado, el recurso de apelación interpuesto el día siete (7) de febrero del año dos mil veinte (2020), por la abogada Ruth Brito, actuando en nombre y representación del acusado/demandado Francisco de los Santos Ramírez (a) Hueso, en contra de la sentencia penal núm. 107-02-2019-SSEN-00087, dictada en fecha diez (10) de diciembre del año 2019, leída íntegramente el día 14 de enero del indicado año 2020, por el Tribunal Colegiado del Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por el acusado/apelante, por improcedentes e infundadas. **TERCERO:** Acoge el dictamen del Ministerio Público y las conclusiones de la parte querellante/demandante, en consecuencia, confirma la sentencia recurrida; **CUARTO:** Exime al acusado/demandado del pago de las costas penales, por haber sido representado por la Oficina Nacional de Defensa Pública; **QUINTO:** Condena al acusado/demandado, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción provecho del Lcdo. Junior Félix Félix, quien afirma haberla avanzado en su totalidad y por esta, nuestra sentencia así se pronuncia, ordena, manda y firma: Henry Caraballo Matos, segundo sustituto de presidente, en funciones de presidente; Juan Francisco Carvajal Cabrera y Leucadia Fortunata José Méndez, miembros, Eduardo David Santos Mesa, secretario.

2. El recurrente Francisco de los Santos Ramírez propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único medio: *Sentencia manifiestamente infundada, en cuanto a una mala apreciación de la prueba.*

3. El impugnante sustenta su único medio recursivo en los alegatos que, de forma sintetizada, se expresan a continuación:

[...]En el presente recurso queremos plantear, cómo la Corte de Apelación de Barahona, al momento de emitir su decisión, realizó una

mala apreciación de la prueba, específicamente de la prueba material consistente en un arma blanca. En la referida sentencia, en la página 14, continuando con la 15 en el numeral 16, la corte señala que, de la prueba material consistente en un machete de alrededor de 18 pulgadas de largo, con su baqueta, prueba esta que fue descrita y luego reconocida después de su exhibición por el agente Wellington Félix Félix: como el arma que le ocupó al imputado al momento que lo arrestó por lo que la misma resulta útil para el proceso, ya que se ha probado que dicha arma blanca fue utilizada por el imputado para causarle la muerte al hoy occiso e inferirle la herida en la cabeza a la víctima Augusto Gómez Rodríguez. En sus considerandos, la Corte no indica, de qué manera quedó probado, que el arma blanca que le fue ocupada al imputado al momento de su arresto fue la utilizada para quitarle la vida al occiso y herir a Augusto Gómez Rodríguez. En el expediente no existe una experticia realizada al arma blanca, a los fines de probar, mediante análisis, que real y efectivamente en dicha arma existían rasgos de ADN de la sangre del occiso Justo Otilio Yan Rodríguez o de la víctima Augusto Gómez Rodríguez, para probar que fue el arma utilizada en la agresión. Tampoco existe en el expediente un acta de arresto flagrante, indicando que al imputado se le hizo preso, al momento de la ocurrencia del hecho y en el lugar de los hechos con dicha arma. Ciertamente existe un acta de arresto flagrante, la cual según declaración del militar actuante, ésta no fue realizada en el lugar de los hechos, según lo que indica el militar el cual dice: he trabajado en vario departamentos de la Policía Nacional, he trabajado en Barahona y Neyba, estoy aquí con relación a una persona que yo apresé, ese señor que está sentando en el banco, le dimos seguimiento desde la madrugada, lo apresamos en el cruce de Peñón, hice el levantamiento del arresto y tenía un machete. Y el hecho ocurrió, según declaración de la víctima Augusto Gómez, a las 11:00 de la noche. Entonces, de qué manera, la Corte llega a la conclusión, que con el arma que lo hacen preso varias horas después de la ocurrencia de los hechos, es el arma con que se quitó la vida al señor Justo Otilio Van Rodríguez y herir a Augusto Gómez Rodríguez [...].

4. Luego de abreviar en los planteamientos *ut supra* citados se infiere que, el casacionista califica la sentencia impugnada como manifiestamente infundada, puesto que, desde su particular opinión, la alzada realizó una mala apreciación de los elementos de prueba, específicamente en la prueba material, pues la jurisdicción de segundo grado dice que se pudo

determinar que el arma blanca ocupada al imputado durante el arresto fue la empleada para dar muerte al occiso, pero en sus motivaciones no señala de qué manera esto quedó probado, toda vez que, no existe en el expediente una experticia realizada al arma blanca, ni un acta de arresto flagrante que señale que al procesado se le arrestó al momento de la ocurrencia del hecho, ya que el arresto no se realizó en el lugar de los hechos, según lo manifestado por el agente policial, sino horas después de su ocurrencia.

5. Con relación a lo establecido, y al examinar la sentencia cuestionada, identifica esta Segunda Sala que, la jurisdicción de segundo grado para desatender los planteamientos del impugnante razonó, en esencia, lo siguiente:

[...]9. En cuanto a la crítica hecha por el acusado/apelante a la sentencia recurrida en el sentido de que no se hizo una adecuada valoración probatoria, es preciso responder, que el estudio de la sentencia pelada revela, que el tribunal a quo, valoró las pruebas debatidas de conformidad con la sana crítica en los fundamentos del ocho (8) al dieciséis (16), inclusive, en donde de manera separada o individual, fueron valoradas las pruebas aportadas en apoyo de la acusación, las testimoniales, documentales, periciales y materiales (en especie); en los términos siguientes: [...] 8. Del de Jhonykin Félix Gómez, el cual reposa en otro apartado de la presente decisión, el tribunal ha podido extraer que este testigo era nieto del occiso Justo Otilio Yan Rodríguez, y sobrino de la víctima Augusto Gómez, que el día que sucedió el hecho él no estaba presente en el momento; que luego de enterarse del hecho fue al lugar y su tío Augusto Gómez, el cual estaba herido, le dijo que fue Francisco quien mató a su padre y lo hirió a él con un machete; que luego va a la casa de Francisco y el hijo de Francisco le expresó que su padre le había dicho que había matado dos personas, testimonio este, aunque es de manera referencial, el testigo pudo describir con coherencia la versión que le dieron de la ocurrencia del hecho, por lo que este tribunal lo considera útil para la solución del presente proceso. 9.-Del Testimonio de Wellington Félix Félix, el cual consta en otra parte de esta decisión, el tribunal extrae que es miembro de la Policía Nacional y que fue la persona que arrestó al imputado Francisco de los Santos Ramírez, que lo apresó en el cruce de El Peñón y que en esos momentos portaba un machete; este testigo esclarece al tribunal las circunstancias en que fue apresado el imputado, por lo tanto,

este testimonio resultó útil al proceso. 10.-Del testimonio de la víctima y testigo Augusto Gómez el cual se encuentra transcrito en otro apartado de la presente decisión este tribunal extrae que es un testigo presencial, el cual pudo ver cuando el imputado Francisco de los Santos Ramírez (a) Hueso, mató a su padre a machetazos y le propinó un machetazo o él en la cabeza y en el antebrazo izquierdo, hecho ocurrido en su propia casa, testimonio este que el tribunal considera coherente y que vincula al imputado con la comisión del hecho. 11.-Que del testimonio de lo señora Cruz Delinda Segura Gómez, el cual figura en otro apartado de lo presente decisión, el tribunal puede extraer que el occiso era su abuelo y que en el momento de lo ocurrencia del hecho, ella no estaba presente, estaba en la iglesia y la mandaron a buscar porque a su abuelo le habían dado dos machetazos y a su tío lo habían herido y que quien cometió el hecho fue un tal Hueso, testigo este que aunque es un testigo referencial narró con precisión lo que le informaron sobre la ocurrencia del hecho y además se corrobora con las declaraciones de los demás testigos, por lo que este tribunal le otorga valor probatorio. 12.-Del acto de arresto flagrante de fecho 20 del mes de septiembre del año 2018, instrumentada por el primer teniente Wellington Félix Félix, el tribunal ha podido verificar que la misma cumple con los requisitos legales, en la cual se establecen las circunstancias del arresto del imputado Francisco de los Santos Ramírez (a) Hueso, el cual fue arrestado en el tramo carretero Barahona-Tamayo, próximo al municipio de El Peñón, momentos después de darle muerte al señor Justo Otilio Yan Rodríguez, por múltiples heridas de arma blanca y en el momento de su arresto portaba un machete, acto este que el oficial reconoció su firma y la misma fue incorporada al juicio por su lectura, en cumplimiento de la resolución 3869-2006 de fecha 21 de diciembre del año 2006, emitida por nuestra Suprema Corte de Justicia. 13.-Del Acto de levantamiento de cadáver número 050740 de fecha 19 del mes de septiembre del año 2018, instrumentada por el doctor Miguel A. García Ortiz, médico legista de Barahona, en la cual este establece como causa de la muerte: Heridas múltiples por arma blanca en cráneo, rostro, hombro, antebrazo izquierdo y mano izquierda, cara lateral derecha y posterior del cuello, corroborando esta la versión de los testigos de que la muerte del occiso fue causada por una arma blanca prueba esta que resulta útil para la solución del proceso, 14.-De la Autopsia número A-212-18 de fecha 20 del mes de septiembre del año 2018, practicada al occiso Justo Otilio Yan

Rodríguez, en el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), Regional Sur, por el médico forense doctor Cristian de Óleo Pinedo, a solicitud del Ministerio Público, en esta se establece que las causas de la muerte del occiso fueron “Herida corto-contundente en cara anterior-lateral derecha del cuello, muerte violenta de etiología médico legal homicida, hemorragia interna”, la cual fue debidamente firmada por la persona que la instrumentó, por lo que la misma resulta útil al proceso. 15.-Certificado médico legal de fecha 21 del mes de septiembre del año 2018, a nombre de Augusto Gómez Rodríguez, instrumentado por el doctor Miguel A. García Ortiz, médico legista de Barahona, el cual establece como diagnóstico: “Herida cortante en región temporal izquierda del cráneo y antebrazo izquierdo, prueba esta que corrobora la versión del testigo Augusto Gómez, de que recibió un machetazo en el cráneo por parte del imputado, por lo que esta prueba resulta pertinente para la solución del proceso. 16.-De la prueba material consistente en un machete de alrededor de 18 pulgadas de largo, con su vaqueta, prueba esta que fue descrita y luego reconocida después de su exhibición por el agente Wellington Félix Félix, como el arma que le ocupó al imputado en el momento que lo arrestó, por lo que la misma resulta útil para el proceso, ya que se ha probado que dicha arma blanca fue la utilizada por el imputado para causarle la muerte al hoy occiso e inferirle la herida en la cabeza la víctima Augusto Gómez Rodríguez[...] 13. A juicio de la corte de apelación apoderada, la valoración dada por el tribunal de primer grado, a las declaraciones de la víctima y testigo, como a los demás medios probatorios, tiene coherencia y pertenencia con el hecho atribuido al apelante, y a su vez, no se incurre en desnaturalización. [...] 15. En lo que respecta a la invocación de que no se analizó la prueba en especie (machete ocupado en poder del acusado) por ante el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), que arroje que ese machete tenía sangre y que esa sangre pertenencia al occiso, es preciso, referir, que el estudio de la sentencia recurrida revela que para dictar la condena de que se trata, no se basó únicamente el dicho prueba material, sino, que revela sentencia apelada, tal y como se ha expuesto en otro apartado, que se valoró pruebas testimoniales (del tipo presencial, y referencial), documentales y periciales (ver fundamentos del 8 al 15 de la sentencia pelada), por tanto, la crítica de que se trata, se desestima por infundada[...].

6. Para abordar las quejas del recurrente, que en lo general critican que la alzada haya reiterado la valoración probatoria efectuada en primera instancia, es menester destacar que el juez no es un testigo directo de los hechos, por ello, solo por medio de elementos de prueba válidamente obtenidos puede tomar conocimiento en torno a lo sucedido y generarse convicción sobre la responsabilidad penal de la persona imputada, que ha de ser construida sobre la base de una actuación probatoria suficiente, sin la cual no es posible revertir el velo de presunción de inocencia que ampara a cada ciudadano.

7. En esa tesitura, impera reiterar una línea jurisprudencial consolidada por esta Segunda Sala, la cual establece que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos¹⁰⁰.

8. En adición, se debe señalar que, el control de la segunda instancia es de derecho, producto de lo razonado en primera instancia, lo que decanta que la función de la corte de apelación no es la de valorar los elementos de prueba reproducidos en la instancia anterior, sino verificar si la apreciación elaborada por la jurisdicción primigenia se ajusta a los cánones que rigen nuestro sistema de derecho. En tanto, si la alzada identifica algún auténtico vacío probatorio puede entonces entrar en este aspecto, pues el relato fáctico que realice el tribunal de mérito no siempre es inamovible, ya que puede darse el caso en que lo apreciado sea inexacto, impreciso, dubitativo, incongruente, contradictorio o que se haya desvirtuado el contenido y alcance de alguna prueba.

9. Dentro de ese marco verifica esta Segunda Sala que, contrario a lo dicho por el recurrente, la alzada ha obrado correctamente al reiterar la apreciación probatoria realizada por primer grado, la cual le condujo a confirmar la sentencia de condena, y es que, si bien no fue aportada una experticia realizada al arma ocupada al encartado, la referida decisión *no se basó únicamente el dicha prueba material, sino, que revela sentencia apelada, que se valoraron pruebas testimoniales (del tipo presencial, y referencial), documentales y periciales*, a saber: a) el testimonio de

100 Sentencia núm. 001-022-2021-SEEN-00456, de fecha 31 de mayo de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Augusto Gómez, testigo presencial, el cual pudo ver cuando el imputado Francisco de los Santos Ramírez (o) Hueso, mató a su podré a machetazos y le propinó un machetazo a él en la cabeza y en el antebrazo izquierdo; b) los testimonios de tipo referencial aportados por Jhonykin Félix Gómez y Cruz Delinda Segura Gómez; c) las declaraciones de Wellington Félix Félix, miembro de la Policía Nacional, *persona que arrestó al imputado[...]* en el cruce de El Peñón¹⁰¹, quien manifestó que en ese momento este tenía en su poder un machete¹⁰²; d) el acta de arresto en flagrante delito, en la que se hizo constar que se le ocupó al infractor un *machete dentro de su baqueta colcha color negra con goma envuelta*¹⁰³; e) el acta de levantamiento de cadáver; f) el certificado médico legal de fecha 21 de septiembre de 2018, en el que se estableció que el señor Augusto Gómez Rodríguez, hijo del occiso, presentaba *herida cortante en región temporal izquierda del cráneo, antebrazo izquierdo*¹⁰⁴; y g) la prueba material consistente en un machete de aproximadamente 18 pulgadas, dentro de su vaqueta; elementos de prueba que en su conjunto permiten determinar, a todas luces, que el encartado ha sido la persona que cometió *homicidio voluntario con el uso de un arma blanca, toda vez que el imputado sin mediar palabras, le propinó 11 machetazos, ocasionándole la muerte* al señor Justo Otilio Yan Rodríguez, hoy occiso; por tanto, no era indispensable que se realizara la pericia para determinar que dicho machete era el arma homicida, pues, como se dijo, estos medios probatorios son del todo suficientes para desvanecer el velo de presunción de inocencia que reviste al procesado; máxime, cuando este fue arrestado luego de una persecución policial, horas después de haber cometido el hecho, teniendo en su poder un arma de la tipología concordante con el resto del arsenal probatorio; en tal sentido, procede desestimar el extremo ponderado por improcedente e infundado.

101 Sentencia penal núm. 102-2020-SPEN-00032, de fecha 18 de septiembre de 2020, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, p. 13, párr. 9

102 Sentencia penal núm. 107-02-2019-SSEN-00087, de fecha 10 de diciembre de 2019, emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, pp. 5 y ss., párr. 4.

103 Acta de arresto flagrante, de fecha 20 de septiembre de 2018, realizada por el 1er. Teniente Welinton O. Félix Félix.

104 Sentencia penal núm. 102-2020-SPEN-00032, de fecha 18 de septiembre de 2020 [ob. cit.]p. 10, párr. 4.

10. A la luz de las anteriores consideraciones, frente a los vicios planteados, se colige que, contrario a la particular opinión del impugnante, la Corte *a qua* no ha dictado una sentencia manifiestamente infundada, ni ha realizado un errado análisis a la ponderación de las pruebas efectuado por el tribunal de mérito, puesto que, en la sentencia recurrida se observa la elaboración de un pormenorizado análisis al fallo condenatorio, en contraste con los elementos de prueba y los alegatos del apelante hoy recurrente, estableciendo la sede de apelación con suficiencia, corrección y coherencia las razones que le condujeron a reiterar la decisión primigenia. De manera que, frente a una sólida argumentación jurídica los alegatos del impugnante caen al suelo, quedando únicamente su disconformidad con el fallo recurrido. Por ende, al cumplir la decisión impugnada palmariaamente con los patrones motivacionales de carácter imperativo que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, procede desestimar el único medio propuesto, por improcedente y mal fundado.

11. En tal sentido, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal.

12. Así, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, a pesar de que no ha prosperado en sus pretensiones, en razón de que fue representado por una defensora pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

13. Del mismo modo, para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

14. En virtud del artículo 334.6 del Código Procesal Penal, se hace constar que el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez participó en la

deliberación y votación de la presente decisión, aunque no aparece su firma por estar de vacaciones al momento de su lectura.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Francisco de los Santos Ramírez, contra la sentencia núm. 102-2020-SPEN-00032, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 18 de septiembre de 2020, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Barahona, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 14

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 10 de marzo de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Lourdes Heredia de Paula y compartes.
Abogadas:	Licdas. Francia Migdalia Adames Díaz y Francis Yanet Adames Díaz.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de noviembre de 2021, años 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Lourdes Heredia de Paula, dominicano, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 005-0038323-7, domiciliado y residente en la carretera Los Votados, núm. 37, ave. Mamá Tingó, cerca del Liceo Eusebio Manzueta, imputado y civilmente demandado; Corporación Avícola del Caribe, LTD, sociedad comercial constituida y organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Charles de Gaulle, sector Marañón, municipio Santo Domingo Norte, provincia

Santo Domingo, tercera civilmente demandada; y Seguros Reservas, S. A., sociedad comercial constituida y organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Jiménez Moya, esq. calle 4, ensanche La Paz, Distrito Nacional, entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 0294-2020-SPEN-00056, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 10 de marzo de 2020, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública presencial para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta de la procuradora general de la República, Lcda. María Ramos.

Visto el escrito motivado mediante el cual Lourdes Heredia de Paula Félix, Corporación Avícola del Caribe, LTD y Seguros Reservas, S. A., a través de las Lcdas. Francia Migdalia Adames Díaz y Francis Yanet Adames Díaz, interponen recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 4 de agosto de 2020.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01129, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 27 de julio de 2021, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia pública presencial para conocer los méritos del mismo el día 24 de agosto de 2021, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 126-02, sobre el Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales del 4 de septiembre de 2002.

Visto la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública del 14 de agosto de 2012.

Visto la Política de Firma Electrónica del Poder Judicial, que fuera aprobada por el Consejo del Poder Judicial, mediante acta núm. 14-2020 del 2 de junio de 2020.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y los artículos 49 literal c, numeral 1, 61 literal a y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Que el 26 de junio de 2017, la Lcda. Scarllen Yokasta Morrobel Rodríguez, fiscalizadora adscrita del Juzgado de Paz del municipio de Bajos de Haina, del Distrito Judicial de San Cristóbal, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Lourdes Heredia de Paula, imputándole los ilícitos penales de los golpes o heridas causadas inintencionalmente con el manejo de un vehículo de motor, cuando la enfermedad o imposibilidad dure 20 días o más, cuando el accidente cause la muerte, exceso de velocidad y conducción temeraria, en infracción de las prescripciones de los artículos 49 literal c, numeral 1, 61 literal a y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Ana María de la Rosa (occisa) y Genaro Fortuna Ramírez (lesionado).

b) Que el Juzgado de Paz del municipio de Bajos de Haina acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante resolución penal núm. 304-2018-SRES-00005 de fecha 13 de febrero de 2018.

c) Que para la celebración del juicio fue apoderado el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de San Gregorio de Nigua, provincia de San

Cristóbal, que resolvió el fondo del asunto mediante la sentencia núm. 310-2019-SS-00004 del 2 de mayo de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma el tribunal acoge la acusación y las pruebas del Ministerio Público y las partes querellantes por haber sido interpuesta en tiempo hábil, de conformidad con la normativa procesal penal vigente; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo y al aspecto penal, se le declara, al imputado Lourdes Heredia de Paula, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 49 letra C, numeral I, 61 letra A y 65 de la Ley 241, sobre de Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por Ley 114-99, en perjuicio de los señores, Genaro Fortuna Ramírez, en su referida calidad de conductor de la motocicleta envuelta en el accidente de tránsito al cual resultó lesionado Merbin de la Rosa de la Rosa, Nicauris de la Rosa, Geminaria Moreta de la Rosa, Margarita de la Rosa, Ysmael Moreta de la Rosa y Arnery Moreta de la Rosa, en su referida calidad de hijos biológicos de occisa Ana María de la Rosa Rosario quien falleciera en el referido accidente de tránsito; en consecuencia, se condena a cumplir un (01) año de prisión suspensivo en su totalidad y al pago de una multa de quinientos (RD\$500.00) pesos a favor y provecho del Estado dominicano; **TERCERO:** Dispone, conforme al artículo 341 del Código Procesal Penal, la suspensión total de la pena, en cuanto a un (1) año de prisión correccional impuesta; quedando obligado a lo siguiente: 1) Realizar trabajos comunitarios en los bomberos de su comunidad en el lugar del domicilio de su residencia; 2) Presenciar 10 charlas educativas sobre seguridad vial; además bajo las condiciones que establezca el juez de la ejecución de la pena. En cuanto al aspecto civil; **CUARTO:** Advierte al condenado que cualquier incumplimiento de las condiciones de suspensión de la prisión correccional impuesta, se revocara la suspensión de la pena y se reanudaré el procedimiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 42 y 341 del Código Procesal Penal; **QUINTO:** Declara en cuanto a la forma como buena y válida la presente constitución en actor civil interpuesta por los señores Merbin de la Rosa de la Rosa, Nicauris de la Rosa, Germanía Moreta de la Rosa, Margarita de la Rosa, Ysmael Moreta de la Rosa y Arnery Moreta de la Rosa, en su referida calidad de hijos biológicos de la víctima quien falleció al momento del referido hecho, representados por intermedio de sus abogados apoderados constituidos en actores civiles en consecuencia condena al señor Lourdes Heredia de Paula en su condición de imputado

por suhecho personal, al pago de la suma de un millón quinientos mil pesos (RD\$1,500,000.00), en favor de los querellantes y actores civiles en el presente proceso divididos de forma encuesta entre ellos. En lo concerniente al señor Genaro Fortuna Ramírez, en su calidad de víctima lesionado en el presente proceso, representado través de su abogado constituido y apoderado, por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal vigente, condena al señor Lourdes Heredia de Paula en su condición de imputado por su hecho personal, al pago de la suma de trescientos mil pesos (RD\$300,000.00), en favor del referido querellante y actor civil en el presente proceso; **SEXTO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la razón social Seguros Reservas S.A., en su calidad de compañía aseguradora; al propietario la razón social Corporación Avícola del Caribe LTD en su referida calidad de propietarios del vehículo conducido por el imputado Lourdes Heredia de Paula al momento del accidente, hasta el límite de la póliza contratada; **SÉPTIMO:** Condena al señor Lourdes Heredia de Paula, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho de los abogados constituido en actores civiles, quienes afirma haberla avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día treinta (30) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), a las (02:00 p.m.) de la tarde, quedando convocadas las partes presentes y representadas. Advierte a las partes que disponen de un plazo de 20 días para recurrir la presente decisión, luego de su notificación.

d) Que no conformes con esta decisión el imputado Lourdes Heredia de Paula y la entidad aseguradora Seguros Reservas, S.A., la víctima-querellante Genaro Fortuna Ramírez y los querellantes Melbin de la Rosa, Germania Moreta de la Rosa, Ysmael Moreta de la Rosa, Arnery Moreta de la Rosa y Margarita Moreta de la Rosa, interpusieron sendos recursos de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 0294-2020-SPEN-00056 el 10 de marzo de 2020, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintisiete (27) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), por la Lcda. Francis Yanet Adames Díaz, abogada actuando a nombre y representación del imputado Lourdes Heredia de Paula, la razón social Corporación

*Avícola del Caribe LTD y la aseguradora Reservas, S. A., contra la Sentencia penal núm. 310-2019-SSEN-00004, de fecha dos (2) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Nigua, provincia San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Declara con lugar de forma parcial los recursos de apelación interpuestos en fechas: 1) cuatro (4) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), por el Lcdo. Miguel Guaroa E. Méndez Sánchez, abogado actuando a nombre y representación del querellante Genaro Fortuna Ramírez; 2) diecisiete (17) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), por los Lcdos. Alfredo Contreras Lebrón y Yonis Furcal Aybar, abogados actuando a nombre y representación de los querellantes Melbinde la Rosa, Germania Moretade la Rosa, Ysmael Moretade la Rosa, Arnery Moretade la Rosa y Margarita Moretade la Rosa, contra la Sentencia penal núm. 310-2019-SSEN-00004, de fecha dos (2) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Nigua, provincia San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; **TERCERO:** Se modifica el ordinal quinto de la sentencia recurrida para que diga: Se declara en cuanto a la forma como buena y válida la presente constitución en actor civil interpuesta por los señores Merbin de la Rosa de la Rosa, Nicauris de la Rosa, Germanía Moreta de la Rosa, Margarita de la Rosa, Ysmael Moreta de la Rosa y Arnery Moreta de la Rosa, en su referida calidad de hijos biológicos de la señora AnaMaría de la Rosa Rosario, fallecida en accidente en cuestión; así como la constitución hecha por el señor Genaro Fortuna Ramírez, a través de sus abogados apoderados constituidos en actores civiles, por habersido hechas conforme las normas procedales vigentes; en cuanto al fondo, se condena conjuntamente al señor Lourdes Heredia de Paula en calidad de imputado por su hecho personal y a la razón social Corporación Avícola del Caribe LTD, al pago de las siguientes indemnizaciones: A) Un millón quinientos de pesos (RD\$1,500,000.00), en favor de los querellantes y actores civiles señores: Merbin de la Rosa de la Rosa, Nicauris de la Rosa, Germanía Moreta de la Rosa, Margarita de la Rosa, Ysmael Moreta de la Rosa y Arnery Moreta de la Rosa, por el daño moral experimentado como consecuencia de la muerte de su madre la señora Ana María de la Rosa Rosario, distribuido en partes iguales; y B) Cuatrocientos mil pesos (RD\$400,000.00), en favor del señor Genaro Fortuna Ramírez, en su calidad de víctima por ser*

la persona que convivía en unión libre o concubinato con la señora Ana María de la Rosa Rosario, quien falleció en el accidente, y por haber recibido lesiones en su cuerpo en el referido accidente; **CUARTO:** Se modifica el ordinal sexto de la sentencia recurrida para que diga así: Declara la presente sentencia común y oponible a la razón social Seguros Reservas S.A., en su calidad de compañía aseguradora, hasta el límite de la póliza contratada; **QUINTO:** Quedando confirmados los demás aspectos de la sentencia recurrida; **SEXTO:** Condena a los recurrentes imputado Lourdes Heredia de Paula y la razón social Corporación Avícola del Caribe LTD, al pago de las costas civiles en grado de apelación, por haber sucumbido en sus pretensiones por ante esta instancia, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal; **SÉPTIMO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **OCTAVO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes.

2. Los recurrentes por conducto de su defensa técnica, proponen los siguientes medios de casación:

Primer Medio: La falta manifiesta de motivación de la sentencia, por la falta de ponderación del recurso de apelación y análisis de las pruebas testimoniales; **Segundo Medio:** Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal relativo al principio fundamental sobre la obligatoriedad de los jueces motivar sus decisiones. Aspecto civil. Falta de motivo: sentencia ilógica y monto exorbitante. Contradicción entre la argumentación y el dispositivo.

3. Antes de proceder al conocimiento de los méritos de los vicios argüidos en contra de la decisión objeto del presente recurso de casación, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende pertinente examinar la procedencia de la instancia depositada por la Lcda. Francis Yanet Adames Díaz, representante legal de Lourdes Heredia de Paula, la razón social Corporación Avícola del Caribe, LTD y Seguros Reservas, S.A., en fecha de 20 de agosto de 2021, a través de la cual solicita a esta Segunda Sala: **Único:** Que este tribunal tenga bien reconocer el acuerdo al cual han arribado las partes, porque los actores civiles no tienen interés ya que sus pretensiones han sido resarcidas, y por ser esta una manera abandonan su accionar; por vía de consecuencia y por todo lo antes expuesto,

se tenga a bien archivar este expediente por haberse extinguido la acción penal por la citada transacción o conciliación que puede arribarse en cualquier etapa del procedimiento, tal cual ocurrió en el caso de la especie.

4. Como se puede inferir, es en atención a lo que plantean que cuenta con el anexo de recibo de descargo y finiquito legal a favor de la entidad aseguradora Seguros Reservas, S.A., la razón social Corporación Avícola del Caribe, LTD, y el conductor Lourdes Heredia de Paula, firmados por el Lcdo. Alfredo Contreras Lebrón y Ángel María Jiménez García, en representación de Nicauris de la Rosa, Merbin de la Rosa de la Rosa, Germania Moreta de la Rosa, ArneryMoreta de la Rosa, Margarita de la Rosa de la Rosa, Ysmael Moreta de la Rosa, y por el Lcdo. Manuel Guaroa Méndez, en representación del señor Genaro Fortuna Ramírez, en fecha 12 de mayo de 2020, anexando copia de los cheques en que figura el pago total y definitivo de su declaración. En tanto, los impugnantes, a pesar de haber expuesto causales de casación contra la sentencia recurrida, solicitan el archivo definitivo del recurso de casación y la homologación del acuerdo. En tal sentido, esta Sala de la Corte de Casación libra acta del depósito de descargo y desistimiento de acciones suscrito por los reclamantes en el orden civil a favor de los ahora recurrentes, y que fue descrito en parte anterior de esta decisión; en tal virtud, declara no ha lugar a estatuir respecto al aspecto civil del recurso de casación del que está apoderado esta sala, por falta de interés de las partes recurrentes en el referido aspecto de su escrito recursivo.

5. No obstante, en el caso ocurrente el procesado Lourdes Heredia de Paula ostenta la doble calidad de imputado y civilmente responsable, y en ese sentido, se procederá a examinar el aspecto penal de su recurso, expuesto en su memorial de agravios y transcrito anteriormente.

6. Establecido lo anterior, como fundamento del primer medio de casación invocado, el impugnante aduce contra la decisión impugnada, en síntesis, lo siguiente:

[...]La sentencia [...] hoy recurrida en casación, solo se limita a confirmar la sentencia en parte, elevando el monto indemnizatorio, pero no valora nuestro recurso, pues no se establece con certeza la responsabilidad penal del imputado [...]el recurso de apelación no fue bien ponderado ni analizado por la Corte a qua, pues contrario a su dispositivo condenatorio [...] no establece en sus motivaciones del porqué confirma

la misma. Tampoco ha ponderado la conducta del reclamante, a pesar de que motivamos nuestro recurso en este sentido, la falta exclusiva del hoy reclamante [...] causal que no tuvo a bien ni considerar ni contestar la Corte. Pues en nuestro recurso establecimos que es la propia sentencia que establece la responsabilidad del hoy fallecido, en el último párrafo numerado como 11, en la línea 19 de la página 13 dice que el conductor Genaro al entrar y ya girando fue impactado. Magistrados, el señor Genaro irrumpió, se interpuso en el tránsito de manera repentina, en la vía del imputado Lourdes Heredia [...] se hace excesivamente contradictorio entre la acusación y lo testificado. Las pruebas no pudieron sostener la acusación, pues dice el ministerio público [...] que Lourdes Heredia impactó de frente con el vehículo de motor, y contrario a la acusación, dice el testigo a cargo señor Matildo Mateo [...] coloca el camión detrás del motorista [...] Entonces, como es que si la acusación dice que un choque se produce de frente, el camión supuestamente lo impacta va detrás [...] El monto otorgado no se ha justificado por ninguna de las dos instancias [...] esto sin tomar en cuenta que no se ha probado la falta penal [...].

7. En vista de la estrecha relación, similitud y analogía en el contenido que guardan los alegatos que conforman el medio *ut supra* citado con el segundo medio de casación propuesto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procederá a su análisis en conjunto, por convenir al orden expositivo y así evitar reiteraciones innecesarias.

8. Así, el recurrente en el desarrollo de su segundo medio plantea, en síntesis, lo siguiente:

[...]La falta manifiesta de motivación clara y precisa de la sentencia en cuestión conlleva necesariamente a una franca violación del principio fundamental del artículo 24 del Código Procesal Penal [...] No obstante a esas ilogicidades, es importante también decir que el testigo a cargo señor Juan Carvajal con su declaración demostró no haber visto, dijo que fue a buscarla pues no llegaba, y sorpresivamente se encuentra con el accidente. Vaya sorpresa, pero no obstante asegura y testifica que la señora iba dando la vuelta cuando se produce el accidente, lo cual debió haber sido escuchado, pues es la realidad del caso. Lo cual es lo único lógico y certero, y es la aseveración de la Corte que es recogida de las declaraciones de los testigos, tanto a cargo como a descargo, contenidas a partir de la página 6 de la sentencia de prueba [...], pues dice el testigo a descargo que el

actor civil se atravesó y cruzando fue que conrayó. La corte no analizó ni ponderó nuestro recurso, pues los análisis que tenemos a bien expresar aquí también no fueron contestados, lo que viola el principio de justicia rogada y la sana aplicación de la ley. Ninguna de las sentencias dictadas en el caso de referencia [...] establecen en qué consintió la supuesta falta, pues no valoraron las pruebas. Y peor aún, dictan sentencia condenatoria sin haberse probado la acusación presentada. Además, no establece la supuesta violación a los artículos de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor, y sin embargo la Corte confirma la supuesta violación, y peor aún, aumenta el monto indemnizatorio [...] frente al torrente de confusión y contradicción y sobre todo ilogicidad en la motivación, la sentencia deberá ser revocada [...] La Corte no solo se conformó con confirmar la sentencia en el aspecto penal, sino que procedió, sin justificar el porqué, sin argumentar las razones, aumentó el monto indemnizatorio, y peor aún, sin establecer en que calidad, si como querellante o actor civil. Pues tampoco el aspecto civil, como no lo fue el penal ha sido motivado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal [...] (Sic).

9. Luego de abreviar en los planteamientos previamente transcritos se advierte que, el impugnante señala que la sentencia impugnada se limita a confirmar parcialmente el fallo de primer grado sin valorar, ponderar o analizar su recurso de apelación, ni establecer con certeza la responsabilidad y falta penal del imputado. Añade que la sede de apelación no establece las razones por las que confirma la decisión apelada, vulnerando el principio de justicia rogada y la sana apreciación de la ley, y no ponderó la conducta de la víctima, más aún cuando el testigo a cargo Juan Carvajal indicó que no vio la forma en que ocurre el accidente, pero asegura que la señora iba dando la vuelta cuando se produce el mismo, lo que es lógico y certero con lo dicho durante el juicio por el testigo a descargo, es decir, es cuando la víctima da el giro que resulta impactada por el imputado. En otro extremo, el casacionista asegura que los testimonios son contradictorios con la acusación, dado que en esta el Ministerio Público establece que el impacto ocurre de frente, pero el testificante a cargo señala que fue en la parte trasera de la motocicleta, lo que decanta, a los ojos del impugnante, que el actoconclusivo del órgano acusador no fue probado. Finalmente, alega que el monto indemnizatorio no fue justificado, punto que, como señalamos anteriormente, no daremos respuesta por tratarse del aspecto civil y existir un acuerdo entre las partes en ese sentido.

10. En esa tesitura, al examinar la sentencia impugnada, identifica esta Segunda Sala que la jurisdicción de segundo grado para desatender los razonamientos externados por el impugnante manifestó, en síntesis, lo siguiente:

[...]Que luego de estudiar la sentencia para darle respuestas a cada uno de los argumentos que sustenta este primer motivo de apelación en que se esgrime la falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, esta sala advierte que los vicios que esgrime el recurrente no son tales que puesto que no puede ser analizado como un vicio el hecho que uno de los testigos a cargo declare que: "...vio que la señora estaban dando la vuelta para cruzar la Sánchez", y que este testimonio concuerde con lo que dijeron los testigos a descargo como alega, puesto que no podía el juzgador retener como una falta de la víctima el hecho de que la misma esté dando la vuelta para cruzar la carretera Sánchez, ya que en dicho contexto, primero no podía ser la señora quien esté dando la vuelta puesto que la sentencia deja establecido que quien conducía la motocicleta era el señor Genaro Fortuna Ramírez, quien resultó con lesiones en el accidente y que la señora Ana María de la Rosa Rosario, quien falleciera en el accidente iba ocupando la parte trasera de la motocicleta y segundo quien impacta por la parte trasera a la motocicleta es el camión que manejaba el imputado, de acuerdo con la propia declaraciones del testigo a cargo, quien dice que pudo ver cuando la persona iba a doblar y si, el testigo pudo ver al conductor de motocicleta el conductor del camión tenía el deber al transitar por dicha vía de manejar con el cuidado que demanda el conducir un vehículo de motor para de forma cuidar la vida de las personas que transitan por la vía pública. En cuanto al argumento de que el juez no establece en qué consistió la falta, estableciendo esta Sala de la lectura de la sentencia se puede extraer que al momento del juez aquo fijar los hechos dice: "...que el accidente se produjo cuando el imputado Lourdes Heredia de Paula, conduela el vehículo antes descrito, de Oeste a Este por la carretera Sánchez, en un pendiente de manera negligente, torpe e imprudente y sin advertencia de las leyes y reglamento, circunstancias que quedaron evidenciadas en el tribunal de conformidad con la exposición de los testigos a cargo, y las demás piezas depositada en donde las declaraciones de los testigos a cargo establecen el lugar del accidente, el vehículo envuelto y la forma de la ocurrencia del accidente; señalando también el testigo señor Matildo Manfredo Montero que el

camión impacta al motorista con la defensa del lado del pasajero a mano derecha, y el señor Juan Carvajal Cipistrano Jiménez dice en parte de sus declaraciones que el impacto fue en la misma esquina en la parte trasera del motor a la mano derecha”; por lo que los referidos argumentos sobre la falta de motivación y la falta por lo que le condena al imputado, deben ser razados al quedar establecido con la prueba tanto la falta del imputado como las razones de porqué se condena al imputado Lourdes Heredia de Paula. En cuanto a las condenas civiles, se colige de la sentencia que el pago del monto indemnizatorio se desprende de la falta retenida al imputado causante del daño, en donde resultó una persona muerta y otra con lesiones, siendo la aplicación del monto indemnizatorio acordado a las víctimas una facultad del juzgador de primer grado, puestos que el daño moral recibido por los hijos de la persona fallecida y el experimentado por el señor Genaro Fortuna Ramírez, no tienen que ser justificado con elementos de prueba como pretende el recurrente, puesto que en cuanto al daño material que hace mención el mismo no fue establecido en la sentencia impugnada; por lo que procede rechazar este primer motivo de apelación que presenta el imputado Lourdes Heredia de Paula, la compañía aseguradora y el tercero civilmente puesto en causa[...] 14. Que al ponderar este segundo motivo de apelación debemos decir que ya habíamos señalados precedentemente las razones del porqué el juez aquo dicta su decisión puesto que en ella se establece la forma en que ocurrieron los hechos y quién tuvo la responsabilidad cuando dice que: El accidente se produjo cuando el imputado Lourdes Heredia de Paula, conducía el vehículo antes descrito, de Oeste a Este por la carretera Sánchez, en un pendiente de manera negligente, torpe e imprudente y sin advertencia de las leyes y reglamento; circunstancias que fueron comprobada por el tribunal de conformidad con la exposición de los testigos a cargo , y las demás piezas depositada en donde las declaraciones de los testigos a cargo establecen el lugar del accidente, el vehículo envuelto y la forma de la ocurrencia del accidente donde el testigo señor Matildo Manfredo Montero dice que el camión impacta al motorista con la defensa del lado del pasajero a mano derecha, y el testigo señor Juan Carvajal Cipistrano Jiménez dice en parte de sus declaraciones que el impacto fue en la misma esquina en la parte trasera del motor a la mano derecha. De igual forma el juez a quo también señala las razones del porqué procede fijar el monto indemnizatorio a favor de las víctimas procediendo luego por los

daños y perjuicios morales y físicos sufridos por estos como consecuencia del accidente de tránsito donde resultó muerta la señora Ana María de la Rosa Rosario y con lesiones el señor Genaro Fortuna Ramírez [...].

11. Para adentrarnos al reclamo del impugnante relativo a la falta de motivación, es de lugar establecer que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y, que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentado su fallo. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario¹⁰⁵.

12. Establecido lo anterior, al examinar el fallo impugnado verifica esta alzada que, yerra el recurrente al afirmar que la Corte *a qua* no ponderó ni dio repuesta a su recurso de apelación, pues, tal y como se observa en el extracto de la sentencia impugnada previamente transcrito, la alzada examinó lo alegado por los apelantes, y posteriormente señaló que los vicios que reclamaron no se encontraban en la sentencia de primer grado; que los elementos de prueba permitían determinar que es el encartado *quien impacta por la parte trasera a la motocicleta*; que el tribunal de primer grado delimitó claramente cuál había sido la falta cometida por el infractor, lo que trajo como resultado la condena en el aspecto civil, e indicó que el tribunal de mérito delimitó de forma precisa la manera en que ocurrieron los hechos y quién tuvo la responsabilidad.

13. En adición, no lleva razón el casacionista cuando afirma que la jurisdicción de segundo grado no consideró lo dicho por el testigo a cargo Juan Carvajal, declarante que, contrario a lo manifestado por el impugnante, sí fue un testigo presencial¹⁰⁶, pues la alzada indicó que el hecho

105 Sentencia núm. 001-022-2021-SEN-01093 del 30 de septiembre de 2021, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

106 Ver la Sentencia penal núm. 310-2019-SEN-00004, de fecha 2 de mayo de 2019, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de San Gregorio de Nigua, provincia

de que este señalara que *vio que la señora estaban dando la vuelta para cruzar la Sánchez*, no podía ser motivo para que se retuviera algún tipo de la falta de la víctima, pues, no podía ser la *fenecida quien esté dando la vuelta puesto que la sentencia deja establecido que quien conducía la motocicleta era el señor Genaro Fortuna Ramírez*, y más importante aún, *quien impacta por la parte trasera a la motocicleta es el camión que manejaba el imputado, de acuerdo con la propia declaraciones del testigo a cargo Matildo Manfredo Mateo Montero*, quien al cuestionársele dónde estaba ubicada la motocicleta durante el siniestro, este: *ilustrando el tribunal con un camión y un motor el coloca el camión detrás del motorista en la misma vía derecha y dice que el camión impacta al motorista con la defensa del lado del pasajero a mano derecha*¹⁰⁷; lo que decanta que fue evaluado el accionar de ambos conductores, sin que se observe que la víctima haya actuado de forma alguna que pusiera en peligro su vida y la de quienes ocupaban la vía, y que el accidente se genera porque el imputado condujo *en un pendiente de manera negligente, torpe e imprudente y sin advertencia de las leyes y reglamento*. En tanto, ciertamente, *el conductor del camión tenía el deber al transitar por dicha vía de manejar con el cuidado que demanda el conducir un vehículo de motor para de forma cuidar la vida de las personas que transitan por la vía pública*.

14. En ese mismo sentido, cabe señalar que el hecho de que en la acusación el Ministerio Público señalara que el impacto fue de frente y los testigos indicaran que fue *en la parte trasera del motor*, esto no implica que la acusación no fue probada, puesto que, en esencia, la misma señaló la ocurrencia de un accidente generado por el accionar negligente del imputado Lourdes Heredia de Paula, que ocasionó lesiones a Genaro Fortuna Ramírez y el fallecimiento de Ana María de la Rosa Rosario, y esta situación quedó debidamente probada por el arsenal probatorio. Evidentemente que en la producción de las pruebas pueden presentarse circunstancias que edifiquen al tribunal y que arrojen mayor certeza y claridad de la forma en que ocurren los hechos, tal y como se suscitó en la especie.

de San Cristóbal, p. 6, párr. 1, cuando manifiesta: [...]veo que la señora estaban dando la vuelta para cruzar la Sánchez y me quedo a esperar un momento ahí vi cuando paso el accidente con el camión [...] (subrayado nuestro).

107 Sentencia penal núm. 310-2019-SSEN-00004, de fecha 2 de mayo de 2019, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de San Gregorio de Nigua, provincia de San Cristóbal, p. 7, párr. 2.

15. Dentro de ese marco, se ha de señalar que en el curso de un proceso penal todo ciudadano se encuentra revestido por el velo de la presunción de inocencia, que para ser desvanecido requiere que se haya superado, sin lugar a dudas razonables, el umbral de la denominada suficiencia probatoria. En otras palabras, si los medios de prueba de cargo no son suficientes e idóneos para destruir la presunción de inocencia, ello imposibilitará que el juzgador edifique pleno convencimiento de culpabilidad por la comisión del delito que se imputa, situación que como se ha visto, no ocurre en el presente proceso, donde, en contraposición a lo afirmado por el recurrente, existen elementos de prueba suficientes que permiten establecer la certeza de su responsabilidad penal y su falta cometida, los cuales, en su conjunto, edificaron la convicción que destruyó el *statu quo* del principio de presunción de inocencia al imputado, no solo probándose la ocurrencia del siniestro sino también la vinculación del imputado con el evento.

16. A resumidas cuentas, de lo expuesto anteriormente esta alzada llega a la indefectible conclusión de que las quejas del recurrente no pueden prosperar, puesto que la alzada estableció fundadamente las razones de peso por las cuales rechazó su recurso de apelación, sin vulnerar el principio de justicia rogada y la sana apreciación de la ley. En otras palabras, el fallo impugnado contiene fundamento real y racional, relacionando sus argumentos con el cuadro fáctico del proceso y con base en los parámetros jurídicos que contiene la norma, operando a través de su cauce un correcto ejercicio de ponderación entre la tesis de los recurrentes y la sentencia en su momento apelada, empleando en todo momento un adecuado uso de las normas que rigen el correcto pensar, dado que de su lectura se destila el análisis detallado que ha realizado el operador judicial para dictar una sentencia que garantice los derechos del recurrente. De manera que, frente a una sólida argumentación jurídica los argumentos del impugnante caen al suelo, quedando únicamente su disconformidad con el fallo recurrido; por ende, la decisión impugnada cumple palmariaamente con los patrones motivacionales de carácter imperativo que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; razones por las cuales procede desestimar los medios propuestos por improcedentes y mal fundados.

17. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, en cuanto al

aspecto penal, quedando confirmada la decisión recurrida solo en cuanto a ese aspecto, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

18. Así, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que en el presente caso procede compensar las costas, por la decisión arribada.

19. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

20. En virtud del artículo 334.6 del Código Procesal Penal, se hace constar que el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez participó en la deliberación y votación de la presente decisión, aunque no aparece su firma por estar de vacaciones al momento de su lectura.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: En cuanto al aspecto penal, rechaza el recurso de casación incoado por Lourdes Heredia de Paula, la razón social Corporación Avícola del Caribe, LTD y Seguros Reservas, S.A., contra la sentencia núm. 0294-2020-SPEN-00056, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 10 de marzo de 2020, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: En cuanto al aspecto civil, libra acta del depósito del acuerdo transaccional descrito en el cuerpo de esta sentencia, y declara no ha lugar a estatuir a este respecto del recurso de casación de que se trata, por así solicitarlo las partes en sus conclusiones.

Tercero: Compensa las costas.

Cuarto: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 15

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 10 de diciembre de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Melvin David de la Cruz Rodríguez.
Abogado:	Lic. Roberto C. Clemente Ledesma.
Recurridos:	Jacinto Abreu Severino y compartes.
Abogados:	Licda. Zoraida Batista y Lic. Junior Alcántara.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de noviembre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Melvin David de la Cruz Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1926176-6, domiciliado y residente en la calle Respaldo San Luis, núm. 52, sector Los Guandules, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia penal núm. 502-2020-SSen-00096, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Distrito Nacional el 10 de diciembre de 2020, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública virtual para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la secretaria llamar al señor Melvin David de la Cruz Rodríguez, parte recurrente, y este manifestar en sus generales de ley que es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm.001-1926176-6, domiciliado y residente en la calle Respaldo San Luis, núm. 52, sector Los Guandules, Distrito Nacional.

Oído al Lcdo. Roberto C. Clemente Ledesma, abogado de la Oficina Nacional de Defensa Pública, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública virtual celebrada el 18 de agosto de 2021, en representación de Melvin David de la Cruz Rodríguez, parte recurrente.

Oído a la Lcda. Zoraida Batista, juntamente con el Lcdo. Junior Alcántara, abogados adscritos al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de las Víctimas, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública virtual celebrada el 18 de agosto de 2021, en representación de Jacinto Abreu Severino, María Isabel Abreu Severino y Zoraida Brito, parte recurrida.

Oído el dictamen del procurador general adjunto de la procuradora general de la República, Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla.

Visto el escrito motivado mediante el cual Melvin David de la Cruz Rodríguez, a través del Lcdo. Roberto C. Clemente Ledesma, defensor público, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a quael* 8 de enero de 2021.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01121, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 27 de julio de 2021, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia pública virtual para conocer los méritos del mismo el día 18 de agosto de 2021, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose

dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y los artículos 295, 296, 302 del Código Penal de la República Dominicana, 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) Que el 24 de julio de 2019, el Lcdo. Miguel Antonio Crucey, procurador fiscal adjunto del Distrito Nacional, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Melvin David de la Cruz Rodríguez, imputándole los ilícitos penales de asesinato y porte ilegal de arma de fuego, en infracción de las prescripciones de los artículos 295, 296, 302 del Código Penal dominicano, 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Juan David Abreu Severino (occiso).

b) Que el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, acogió parcialmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado y excluyendo las pruebas 4, 5, 6, 11, 12 y 13 del mencionado acto conclusivo, mediante la resolución núm. 063-2019-SRES-00450 el 11 de septiembre de 2019.

c) Que para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Nacional, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia penal núm. 249-02-2020-SS-SEN-00012 el 20 de enero de 2020, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: Declara al imputado Melvin David de la Cruz Rodríguez, de generales que constan, culpable del crimen de asesinato en perjuicio de Juan David Abreu Severino y porte ilegal de arma de fuego, hechos previstos y sancionados en los artículos 295, 296 y 302 del Código Penal Dominicano y en los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16, para el control de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, al haber sido probada la acusación presentada en su contra, en consecuencia le condena a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor y al pago de una multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos; **SEGUNDO:** Exime al imputado del pago de las costas penales del proceso, por haber sido asistido por la Oficina Nacional de Defensa Pública; **TERCERO:** Ordena la notificación de esta sentencia al Juez de Ejecución de la Pena de la provincia Santo Domingo, a los fines correspondientes; **CUARTO:** Rechaza la acción civil formalizada por los señores María Isabel Abreu Severino y Jacinto Abreu, en su calidad de hermanos de la víctima Juan David Abreu Severino, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados, al no haber sido probado el perjuicio y grado de dependencia económica de estos; **QUINTO:** Compensa las costas civiles.

d) Que no conforme con esta decisión el procesado Melvin David de la Cruz Rodríguez interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 502-2020-SS-SEN-00096 el 10 de diciembre de 2020, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

PRIMERO: RATIFICA la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto en fecha diez (10) del mes de marzo del año dos mil veinte (2020), por el señor Melvin David de la Cruz Rodríguez, en calidad de imputado, de generales que constan, asistido en sus medios de defensa por el Licdo. Roberto C. Clemente Ledesma, defensor público adscrito al Departamento Judicial del Distrito Nacional, en contra de la Sentencia penal núm. 249-02-2020-SS-SEN-00012 de fecha veinte (20) del mes de enero del año dos mil veinte (2020), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber

sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación de que se trata, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, mediante la cual declaró culpable al imputado Melvin David de la Cruz Rodríguez, de haber violado las disposiciones de los artículos 295, 296 y 302 del Código Penal dominicano; así como los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; y lo condenó a cumplir una pena de treinta (30) años de reclusión mayor y al pago de una multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos; **TERCERO:** CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en la presente decisión; **CUARTO:** EXIME al imputado Melvin David de la Cruz Rodríguez, del pago de las costas penales del proceso causadas en esta instancia judicial, por estar asistido de un defensor público; **QUINTO:** La lectura íntegra de la presente decisión ha sido rendida de forma virtual a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.), del día jueves diez (10) del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), ordenando la notificación de la presente decisión, a partir de lo cual comenzarán a correr los plazos.

2. El recurrente Melvin David de la Cruz Rodríguez alega contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único medio: *Sentencia manifiestamente infundada, por inobservancia de la presunción de inocencia, establecida en los artículos 69 numeral 3 de la Constitución, 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14 del Código Procesal Penal.*

3. El impugnante sustenta su único medio recursivo en los alegatos que, de forma sintetizada, se expresan a continuación:

[...]La corte de marras emitió una sentencia manifiestamente infundada, en perjuicio del señor Melvin David Ramírez de la Cruz, en razón de que la justificación dada al recurso de apelación interpuesto por el acusado no responde de forma lógica y jurídica los medios planteados [...]De los testimonios de los menores de edad R.P. de trece (13) años de edad y N.O.D. de diecisiete (17) años de edad tomado ante la cámara Gessell, se puede extraer lo siguiente: Al ser entrevistado el menor de edad R.P. entre otras cosas al preguntarle cómo es Melvin y este responde; “Morenito, medio flaquito y tenía mucho cabello” y al preguntarle que si lo había visto antes

de ese día, este responde: “No, nada más esa vez y ya (página 9 Sentencia No. 249-02-2020-SS-00012 dictada el 20/01/2020)”; en cuanto a la descripción esta contrasta con la que en también razón de una entrevista la menor de edad N.O.D. indica a preguntas de la entrevistadora que “Melvin es morenito, dientú, tiene cabello”, y vuelven y le preguntan otra vez ¿cabello cómo? Y esta responde: “Corto” (página 10 Sentencia No. 249-02-2020-SS-00012 dictada el 20/01/2020); por tanto la persona que describen no es la misma, lo cual nos delata duda sobre si Melvin David de la Cruz Rodríguez es realmente la persona que realiza los hechos imputados, más aún cuando se ve la incitación a que fue sometido el menor de edad R.P. ya que en el relato de los hechos señala a Melvin por su nombre aun diciendo que nunca lo había visto lo cual contrasta por igual con el testimonio del señor Jacinto Abreu Severino, hermano del occiso, ya que este indica que el menor le menciona a Melvin como la persona que realiza los hechos (página 13 Sentencia No. 249-02-2020-SS-00012 dictada el 20/01/2020), lo cual no podía ser posible si este no lo conocía porque nunca lo había visto, lo cual da a entender de parte de este último testigo que le mintió al tribunal para hacer un señalamiento a Melvin David de la Cruz Rodríguez como autor del asesinato [...]Al analizar las demás pruebas como son las documentales [...]y periciales [...]estas no son tendentes a realizar señalamiento de autor por su propia naturaleza, es decir certificantes e informativas, más aún cuando en la escena de los hechos no se encuentra nada relacionado al hoy imputado; razones estas que dan con lugar a que exista una duda latente que debió ser un obstáculo a la condena del imputado[...]Ante el primer argumento referente a la mención del nombre del imputado por los testigos menores de edad, es oportuno destacar que si bien es cierto que transcurrió un tiempo largo entre los hechos y la entrevista no es menos cierto ellos no conocían al imputado y que precisamente en ese tiempo se le suministró información sobre lo que paso tal cual lo acredita la corte, por tanto la información suministrada no solo corresponde a lo que percibieron sus sentidos sino que también están alimentados de lo que le informaron de los hechos, situación que provoca que se aparten de la realidad. Por otra parte no está en discusión que los menores de edad no conocían a la persona que cometió los hechos ni conocían a Melvin, pero es precisamente un testigo adulto, el señor Jacinto Abreu Severino, hermano del occiso, ya que este indica que el menor le menciona a Melvin por su nombre como la persona

que realiza los hechos (página 13 sentencia No. 249-02-2020-SEN-00012 dictada el 20/01 /2020 (sentencia de primer grado), lo cual no podía ser posible si este no lo conocía porque nunca lo había visto; esta situación se puede corroborar en la audiencia de fondo del recurso de apelación, donde el señor Jacinto Abreu Severino repitió lo mismo, es decir que el menor le dio el nombre de Melvin[...]cuando pregunto quién había cometido los hechos, lo cual es imposible si este no lo conocía, por tanto se hace evidente la alteración de la verdad por parte de los testigos[...] En cuanto al segundo argumento, podemos decir que ciertamente cada testigo dice lo que ve desde su perspectiva, pero si observamos la descripción general es de un hombre delgado y morenito, lo cual corresponde con una descripción de la mayoría de los dominicanos, en la cual inclusive esta la del defensor que redactó este recurso; pero lo más interesante del asunto es que la descripción complementaría que se da es decir, que es “dientú”, no se corresponde con el señor Melvin David, lo cual evidencia otra duda razonable no despejada en el proceso [...]Respecto al tercer y último argumento, resulta ilógico lo expresado por el tribunal, de que “tenía el pelo corto, pero resulta que se puede tener mucho cabello y tener el pelo corto (Página 14 párrafo 18 sentencia recurrida) [...], más aun tomando en cuenta que quien describe la persona son menores de edad con un lenguaje muy limitado, lo cual hace evidente que la persona que describen ambos menores no es la misma y que es evidente que hay un error al señalar a Melvin como el acusado, el cual es una persona sin antecedentes penales, artesano de santos en yeso y residía en un sector distinto al de los hechos ocurridos. Por lo anterior se hace evidente que no existía prueba plena que pudiera levantar el Estado de inocencia del imputado y ante la existencia de dudas, debió acogerse el recurso ordenando la absolución del imputado. [...].

4. Luego de abreviar en los argumentos del recurrente se infiere que, este califica la sentencia impugnada como manifiestamente infundada debido a que, desde su óptica, la sede de apelación no responde su recurso de forma lógica y jurídica. Agrega que se encuentra disconforme con la contestación de la alzada a sus críticas realizadas a las pruebas testimoniales, pues en el caso existe un error al señalar como responsable al imputado, ya que: a) si bien es cierto que transcurrió un tiempo entre los hechos y la entrevista, no menos cierto es que los testigos menores de edad no conocían al imputado, y en ese tiempo se le suministró información sobre

los hechos, es decir, no solo declararon lo que percibieron por sus sentidos sino que fueron alimentados por otros factores externos; b) el testigo Jacinto Abreu Severino, hermano del occiso, indica que el testigo menor de edad le mencionó a “Melvin” cuando se le preguntó quién cometió los hechos, lo que no podía ser posible, pues esta menor dijo que previo al hecho no lo había visto nunca; c) ciertamente el testigo puede describir a una persona desde su perspectiva, pero las características de “hombre delgado y morenito” corresponden con la descripción de la mayoría de los dominicanos. Además, una de las menores dice que el autor era “dientú”, pero esto no se corresponde con los rasgos físicos del recurrente; y d) resulta ilógico que la Corte *a qua* señale que una persona tenga a la vez abundante pelo y corto, pues estamos hablando de menores de edad con un lenguaje limitado, incapaces de hacer esta distinción. En síntesis, considera que la duda prevalece y que no existen elementos de prueba que lo vinculen con el hecho.

5. Con relación a lo establecido, y al examinar la sentencia cuestionada, esta Segunda Sala identifica que la jurisdicción de segundo grado para desatender los planteamientos del impugnante razonó, en esencia, lo siguiente:

[...]11. En el presente caso, tal y como ha establecido el recurrente la acusación no ha contado con prueba documental ni pericial a los fines de vincular al imputado con una participación activa en el hecho donde pierde la vida el señor Juan David Abreu Severino. Sin embargo, el órgano acusador presentó las declaraciones de dos testigos presenciales [...] 14. Que, en el caso de la especie, estamos en presencia de dos testigos presenciales menores de edad que se encontraban en momentos distintos por lo que resultará necesario para fines de valoración, verificar si los mismos se concatenan de manera lógica. En primer término, el menor de iniciales R.P., establece que se encontraba al lado del occiso cuando ocurre el hecho, explicando que el imputado a quien no conocía con anterioridad se presentó y sin mediar palabras le hizo un disparo en la cabeza al esposo de su tía y realizó dos disparos más donde resultó herida una niña. Que luego el imputado salió corriendo y estaba vomitando; con relación al testimonio rendido por la menor N.O.D., declaró que estaba buscándole agua a su tía cuando vio al imputado que venía corriendo con la pistola en la mano. 15. Que si bien es cierto la defensa reclama que ambos testigos se refieren al imputado por su nombre “Melvin” cuando

declararon que no lo conocían, no es menos cierto que el hecho ocurre en fecha 22-10-2016 y los interrogatorios por ante la Cámara Gesell son de fecha 30-04-2019 y 01-05-2019, por lo que, en ese intervalo de tiempo, los menores pudieron tomar conocimiento del nombre del imputado. 16. Con relación a las supuestas contradicciones en que incurren los testigos presenciales al momento de hacer la descripción física del imputado. El menor de iniciales R.P., refiere: es morenito, medio flaquito y tenía mucho cabello, mientras que la menor de iniciales N.O.D., refiere: morenito, alto, flaco, dientú y con el pelo corto. 17. Lo primero que reflexiona esta Alzada, es que estamos en presencia de dos testigos a cargo de carácter presencial, y en ese sentido se hace necesario establecer que cada uno va a declarar a partir de lo que pudieron presenciar a través de sus sentidos, lo que significa que no puede establecerse como contradicción el hecho de que un testigo pudiera retener más o menos rasgos que otro. En el caso de la especie, ambos testigos señalan al imputado como morenito y flaco; pero la menor N.O.D., fue más específica y dijo: medio alto y dientú. 18. Con relación al pelo tampoco advierte esta Alzada contradicción, pues mientras el menor R.P., dijo: tenía mucho cabello, la menor N.O.D., dijo: tenía el pelo corto, pero resulta que se puede tener mucho cabello y tener el pelo corto [...]o se evidencia que lo razonado por el a-quo sobre el valor otorgado a las pruebas testimoniales resulta cónsono a las reglas del correcto entendimiento humano, los criterios fijados por la doctrina y la jurisprudencia para su apreciación, por lo que el contenido de dichas declaraciones constituyen prueba por excelencia, siempre y cuando resulten creíbles, coherentes y verosímiles, como ocurrió en el presente caso[...] 20. En cuanto al segundo medio, lleva razón el recurrente cuando establece que bajo los hechos debatidos en el juicio en torno al momento en que pierde la vida el señor Juan David Abreu Severino, no era posible retener en contra del imputado los tipos penales de posesión y porte ilegal de arma de fuego, toda vez que la prueba estuvo encaminada a establecer que el imputado al momento de la ocurrencia del hecho tenía el porte ilegal de un arma de fuego con la cual produjo la muerte a la víctima, no así, que posterior o anterior a ese evento, el imputado tuviera la posesión ilegal de la referida arma. Sin embargo, del análisis integral de la sentencia del a quo se evidencia que sus motivaciones estuvieron dirigidas a retener solo el delito del porte ilegal y que por un error material en la parte dispositiva se mantuvo el tipo penal de posesión ilegal de armas de fuego sin que ello genere ningún agravio a la parte que recurre [...].

6. Para abordar las quejas del recurrente, que en lo general se refieren a la insuficiencia probatoria, es menester destacar que el juez no es un testigo directo de los hechos, por ello, solo por medio de elementos de prueba válidamente obtenidos puede tomar conocimiento en torno a lo sucedido y generarse convicción sobre la responsabilidad penal de la persona imputada, que ha de ser construida sobre la base de una actuación probatoria suficiente, sin la cual no es posible revertir el velo de presunción de inocencia que ampara a cada ciudadano.

7. En continuidad de lo anterior se ha de precisar que, la prueba es el mecanismo empleado por las partes intervinientes en un proceso que persigue demostrar o acreditar ciertos hechos o lograr la convicción del juzgador sobre los mismos. En ese tenor, sobre su apreciación, esta Sala ha sostenido que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos¹⁰⁸.

8. Dentro de esta perspectiva este colegiado casacional verifica que, yerra el recurrente cuando afirma que la alzada no ha respondido de forma lógica y jurídica el otrora recurso de apelación y que ha sido un error señalar que el imputado es el autor de los hechos, puesto que dicha jurisdicción comprobó que en el caso fueron aportadas las entrevistas realizadas a los menores testigos del presente proceso, a saber: la correspondiente al menor identificado con las iniciales R.P., mismo que manifestó entre otras cosas: [...] *¿Quién le dio un tiro? -Melvin. - ¿Tú lo habías visto a esa persona anteriormente? -No [...]*¹⁰⁹; *de igual forma la testificante de iniciales N.O.D. señaló: [...] yo vi cuando el señor Melvin pasó con la pistola, yo estaba buscándole agua a la tía mía, y yo vi cuando él llevaba la pistola en la mano y se embolsó corriendo, por eso es que yo estoy aquí [...] veo que la mamá baja llorando, pero yo no sabía qué era porque yo solamente lo vi a él con la pistola en la mano que se embolsó, yo dije, porque yo siempre*

108 Sentencia núm. 001-022-2021-SS-01259 de fecha 29 de octubre 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

109 Sentencia núm. 249-02-2020-SS-00012, de fecha 20 de enero de 2020, emitida por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, p. 8, párr. C.1.

le he decido así: Tía, ¿y qué fue lo pasó?’, no, que me mataron al hijo mío’. Yo: Ah, eso fue el tipo que pasó por ahí con la pistola por eso fue que lo mató, pero yo lo conozco a él, yo le dije porque yo lo vi¹¹⁰ (sic). Por tanto, ciertamente, el primero de ellos señaló no conocer con anterioridad al procesado, no obstante, la sede de apelación estableció fundadamente que *el hecho ocurre en fecha 22-10-2016 y los interrogatorios por ante la Cámara Gesell son de fecha 30-04-2019 y 01-05-2019, por lo que, en ese intervalo de tiempo, los menores pudieron tomar conocimiento del nombre del imputado*, sin que este espacio de tiempo implique que pudieron estos ser contaminados por factores externos que le llevaran a tergiversar su testimonio, como pretende validar el impugnante, pues el tribunal de juicio indicó claramente que les otorgaba valor probatorio a estos testimonios ya que de forma coherente y circunstanciada han relatado todo lo que conocieron¹¹¹, y sus declaraciones se corroboran con el resto de los medios de prueba; máxime cuando la menor N.O.D. agregó: *[...]la hermana de él me enseñó una foto, me enseñó tres, me dijo: ¿Cuál es de los tres?, yo le enseñé el más flaquito que es él, porque yo le vi la cara [...]*¹¹².

9. En ese mismo sentido, esta Sala de la Corte de Casación comprueba que, ciertamente el testigo Jacinto Abreu Severino señaló que, el menor identificado como R.P. le comunicó que quien cometió los hechos fue “Melvin”, a quien según dicho testificante el infante conocía, pese a que, como vimos en el párrafo que antecede el menor manifestó no haberlo visto antes del fatídico suceso; sin embargo, al momento de apreciar una prueba testimonial el juzgador primigenio no se coloca en la disyuntiva de acogerla o repelerla en su totalidad, sino que está habilitado para depurar lo dicho, en amparo a los lineamientos que están instaurados en el artículo 333 del Código Procesal Penal, para posteriormente establecer fundadamente aquello que por la naturaleza de lo percibido pudo determinar, tomar de allí lo que le resulte verídico y corroborable con el resto de los elementos probatorios adosados al proceso, e indicar si se encuentra esclarecida o no la teoría de caso que sustenta la parte que aporta al declarante, situación que ha ocurrido en el presente proceso, ya que, si bien existe este aspecto, dicho testigo también manifestó: *[...] entonces me enseñaron fotos y cuando yo se las mostré al niño, él me*

110 *Ibidem.*, p. 10, párr. C.2, (subrayado nuestro).

111 *Ibidem.*, p. 17, párr. 6.

112 *Ibidem.*, p, 10, párr. C.2.

dijo que sí que era ese. - ¿Le enseñaron fotos a usted? -Sí, señora. - ¿Y esa foto el niño la validó? -Sí, señora, él me dijo que sí que era él [...]»¹¹³; lo que decanta que no ha existido error en la identificación del imputado como autor de los hechos.

10. De igual forma, a los ojos de esta alzada resultan desacertados los alegatos del casacionista en cuanto a la descripción física dada por los testigos presenciales, puesto que, el hecho de que “hombre delgado y morenito” sean características propias de un gran número de individuos de nuestro país, esto no desvirtúa lo puntual y certero de estos testigos, ya que, como señaló la alzada, *la menor de iniciales R.P., refiere que el imputado es: morenito, medio flaquito y tenía mucho cabello, mientras que la menor de iniciales N.O.D., refiere: morenito, alto, flaco, dientú y con el pelo corto*, siendo estos adjetivos válidamente utilizables para la descripción de una persona, y como vimos anteriormente, dichos testificantes han señalado de forma directa al encartado, y a través de fotografías que le fueron mostradas, le hicieron saber a otros testigos que el procesado fue el autor de los hechos. En adición, el recurrente señala que, el ser “dientú” no se corresponde con sus rasgos físicos, sin embargo, el tribunal de juicio señaló que los términos utilizados por los menores de edad de iniciales R.I.P. y N.O.D., *al momento de emitir sus declaraciones en Cámara Gesell para describir las características específicas de la persona que cometió el hecho contenido en la acusación, coinciden con las características del imputado Melvin David de la Cruz Rodríguez*¹¹⁴; lo que deja en la absoluta orfandad lo alegado por el impugnante.

11. Finalmente, el recurrente califica de ilógico la respuesta dada por la Corte *a qua* a su alegato relativo a que, los testigos presenciales dan una descripción distinta de las peculiaridades del cabello del autor de los hechos, pese a esto, esta sede casacional comparte con completitud lo planteado por la jurisdicción que nos antecede, toda vez que, resulta totalmente lógico que una persona pueda tener mucho cabello y tener el pelo corto. En adición, argumentar que con el lenguaje limitado de los menores no podían hacer uso de conceptos descriptivos amplios, es sin duda una generalización apresurada, más aún, cuando, una de las testigos en condición de minoridad tenía 17 años de edad¹¹⁵.

113 Ibídem., p. 14, párr. A.2.

114 Ibídem, pp. 18 y ss., párr. 15.

115 Ver sentencia núm. 249-02-2020-SSEN-00012, de fecha 20 de enero de 2020 [ob. cit.].p. 18, párr. 13.

12. Así las cosas, pese a que en el curso de un proceso penal todo ciudadano se encuentra revestido por el velo de la presunción de inocencia, que para ser desvanecido requiere que se haya superado, sin lugar a duda razonable, el umbral de la denominada suficiencia probatoria. En otras palabras, si los medios de prueba de cargo no son suficientes e idóneos para destruir la presunción de inocencia, ello imposibilitará que el juzgador edifique pleno convencimiento de culpabilidad por la comisión del delito que se imputa, situación que, como se ha visto, no ocurre en el presente proceso, donde existen elementos de prueba que en su conjunto edificaron la convicción que destruyó el *statu quo* del principio de presunción de inocencia al acusado, no solo probándose la ocurrencia del hecho delictivo sino también la vinculación del imputado con el evento, identificando al ciudadano Melvin David de la Cruz Rodríguez como el responsable del hecho delictivo del cual se le imputa; en tal virtud, procede desatender los alegatos ponderados por improcedentes e infundados.

13. A la luz de las anteriores consideraciones, esta Segunda Sala verifica que, la sentencia impugnada no se encuentra dentro de los parámetros que enmarcan una sentencia manifiestamente infundada, como pretende validar el recurrente, toda vez que la Corte *a qua* observó el debido proceso y respetó de forma puntual, certera y suficiente los parámetros de la motivación en el recurso sometido a su escrutinio, pudiendo comprobarse que los reclamos del recurrente respecto a la apreciación probatoria y la sanción impuesta no podían prosperar, y todo esto lo plasmó la jurisdicción de apelación en su decisión a través de una adecuada labor motivacional, que con el debido detenimiento inició de un verdadero análisis comparativo, entre el recurso de apelación y la sentencia impugnada, dando respuesta lógica y jurídica a cada punto conforme al derecho y con la debida fundamentación; por consiguiente, procede desestimar el único medio propuesto por el recurrente en su escrito de casación, por improcedente e infundado.

14. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal

15. Así, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva

alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, a pesar de que no ha prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por un defensor público, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

16. Del mismo modo, para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

17. En virtud del artículo 334.6 del Código Procesal Penal, se hace constar que el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez participó en la deliberación y votación de la presente decisión, aunque no aparece su firma por estar de vacaciones al momento de su lectura.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Melvin David de la Cruz Rodríguez, contra la sentencia penal núm. 502-2020-SSEN-00096, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 10 de diciembre de 2020, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 16

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 17 de febrero de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Richard Peguero Farías.
Abogada:	Licda. Geraldín del Carmen Mendoza Reyes.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de noviembre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Richard Peguero Farías, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en el Cruce de Barranca, casa núm. 10, cerca del club, sector Barranca, municipio y ciudad de La Vega, actualmente recluido en el Centro de Privación de Libertad La Concepción de La Vega, imputado, contra la sentencia penal núm. 203-2020-SEEN-00058, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 17 de febrero de 2020, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública presencial para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta de la procuradora general de la República, Lcda. María Ramos Agramonte.

Visto el escrito motivado mediante el cual Richard Peguero Farías, a través de la Lcda. Geraldín del Carmen Mendoza Reyes, defensora pública, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 6 de julio de 2020.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01179, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de agosto de 2021, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el aludido recurso, y se fijó audiencia pública presencial para conocer los méritos del mismo para el día 7 de septiembre de 2021, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 4 literales b y d, 5 literal a, 6 letra a, 28 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

1. Que el 11 de enero de 2019, la Lcda. María Esperanza Graciano Reynoso, procuradora fiscal adjunta del Distrito Judicial de La Vega, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Richard Peguero Farías, imputándole el ilícito penal de tráfico de sustancias controladas, en infracción de las prescripciones de los artículos 4 literales b y d, 5 literal a, 6 letra a, 28 y 75 párrafos I y II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano.

2. Que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado mediante la resolución núm. 595-2019-SRES-00109 del 6 de marzo de 2019.

3. Que para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 970-2019-SSEN-00078 del 20 de agosto de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: Declara culpable al ciudadano Richard Peguero Farías, de adecuar su conducta a las disposiciones de los artículos 4 letras B y D, 5 letra A, 6 letra A, 28 y 75 párrafo II, de la Ley 50-88, sobre drogas y sustancias controladas en el territorio nacional, en perjuicio del estado dominicano; **SEGUNDO:** Condena al imputado Richard Peguero Farías, a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación El Pinito, La Vega y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos Dominicanos (RD\$50,000.00), en favor del estado dominicano; **TERCERO:** Ordena el decomiso de la suma de Mil Ciento Setenta Pesos Dominicanos (RD\$1,170.00), en provecho del estado dominicano; **CUARTO:** Ordena la incineración de la sustancia envuelta en el presente proceso; **QUINTO:** Declara el presente proceso libre de costas, por estar representado por la defensa Pública; **SEXTO:** Ordena la remisión del presente proceso al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega; **SÉPTIMO:** Fija la lectura íntegra para diez(10) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), a las 4:00p.

4. Que no conforme con esta decisión el procesado Richard Peguero Farías interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 203-2020-SSEN-00058 del 17 de febrero de 2020, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Richard Peguero Farías, representado por la Lcda. Geraldine del Carmen Mendoza Reyes, defensora pública, en contra de la sentencia número 970-2019-SSEN-00078 de fecha 20/08/2019, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia confirma la sentencia impugnada;* **SEGUNDO:** *Declara las costas de oficio por estar el imputado asistido de una abogada de la defensa pública;* **TERCERO:** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.*

2. El recurrente Richard Peguero Farías propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de normas jurídicas, específicamente los artículos 24, 172, 333 y 339 del Código Procesal Penal.*

3. El impugnante sustenta su único medio recursivo en los alegatos que, de forma sintetizada, se expresan a continuación:

[...]Honorables jueces, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega rechazó el recurso de apelación interpuesto por ciudadano imputado Richard Peguero Farías, donde en primera instancia fuera condenado por supuestamente violentar las disposiciones legales de la Ley 50-88. sobre drogas y sustancias controladas en la República Dominicana a la pena de 5 años de reclusión mayor, errando con ello en la valoración de las pruebas producidas en el juicio oral. [...]Que el tribunal de juicio no resolvió cuestiones solicitadas al fondo por parte de la defensa técnica, a lo que la Corte a-qua, hizo caso omiso, conservándose la violación indicada en el escrito del recurso de apelación, en el entendido que los

jueces tienen la obligación de decidir en base a lo solicitado por las partes envueltas en un proceso, y de manera concreta y detallada decirles por qué toman o no una decisión, y máxime en el caso de la especie donde el ciudadano Richard Peguero Farías, debieron explicársele las razones de su condena y la procedencia de la misma. La Corte a-qua establece que en relación a la no aplicación correcta de los criterios para la determinación de la pena, contemplados en el Código Procesal Penal en su artículo 339[...] Es imposible que de verdad quieran establecerse que la obligatoriedad de aplicación de los criterios para la determinación de la pena es un asunto de que si los jueces quieren o no, es tanto así, que cuando se dicta sentencia condenatoria (artículo 338 CPP), posteriormente de manera siguiente está el artículo 339, no es un asunto de que si los jueces quieren o no tomar en consideración dichos criterios al momento de imponer alguna pena. (Ver numeral 9, de las páginas 7 y 8 de la sentencia impugnada) En esas atenciones entiende la defensa técnica del imputado que el tribunal a-quo faltó a una motivación suficiente y fundamentada en pruebas que dieran lugar a una certeza que excluyera toda duda razonable en favor de nuestro representado para poder justificar el hecho de declarar culpable a una persona inocente, imponiéndole con ello una pena de 5 años de reclusión en su perjuicio, esto porque no hace en su decisión una motivación que resultara suficiente para entender el resultado de la misma, cosa esta que resulta vulnerable a lo que establece el principio contenido en el artículo 24 del Código Procesal Penal[...].

4. Luego de abreviar en los planteamientos *ut supra* citados se infiere que, el casacionista alega que la sentencia impugnada se encuentra dentro de los parámetros que identifican una sentencia manifiestamente infundada, toda vez que la Corte *a qua* rechaza su recurso de apelación y confirma una sentencia de primer grado que yerra en la valoración de las pruebas, y en la que primer grado no resolvió las cuestiones que le fueron solicitadas por la defensa técnica. A su juicio, ante la actitud de la alzada se ha sostenido esta violación, pues los jueces están obligados a explicar las razones de la condena y su procedencia, lo que no ocurrió en el presente proceso. Por otro lado, le resulta imposible que la alzada pretenda establecer que la cuestión de la ponderación del artículo 339 del Código Procesal Penal se convierte en un asunto de que los jueces quieren o no, máxime cuando este artículo está colocado en dicho texto legal luego del relativo a las pautas cuando se dicte sentencia condenatoria; por ende,

ante los ojos del recurrente ha existido una falta de motivación fundamentada en pruebas, que dieran la certeza de que quedaba excluida toda duda razonable, para entonces poder justificar una pena de 5 años de reclusión. En síntesis, sostiene la afectación al principio contenido en el artículo 24 del Código Procesal Penal.

5. Con relación a lo establecido, y al examinar la sentencia cuestionada, identifica esta Segunda Sala que la jurisdicción de segundo grado, para desatender los planteamientos del impugnante, razonó, en esencia, lo siguiente:

[...]7. El primer vicio acreditado en el recurso que nos apodera acusa al tribunal de la sentencia haber incurrido en falta de estatuir, por no haberse pronunciado sobre aspectos peticionados, tales como la presunta contradicción en la declaración del agente policial Gustavo Adolfo Heredia, quien levantó el acta de registro de personas practicado al imputado Richard Peguero Farías, así como por haber tenido la sospecha de que, en el sector de Barranca, La Vega, se traficaba con sustancias controladas. No lleva razón la defensa en este reproche, pues el más simple análisis de la declaración por el agente policial que levantó el acta de registro de personas, ofrecida durante la celebración del juicio, revela que la detención y posterior registro del hoy imputado, se debió al perfil sospechoso que este manifestó cuando vio a los agentes policiales acercarse al lugar donde él estaba, intentando emprender la huida, lo conllevó una rápida reacción de los agentes, procediendo a practicarle el registro a su persona. En su declaración también está claramente establecido que dicho registro no fue obra de una labor de inteligencia cuyo objetivo central era la captura del hoy imputado, más bien fue un hecho al azar. Andaban en un operativo de rutina, llegaron al sector del cruce de Barranca, Richard Peguero Farías les ve, presentó mirada esquiva e intentó emprender la huida, sin otra razón que no sea la presencia policial, motivo por el cual procedieron a registrarlo. Esa fue la declaración dada por el agente Gustavo Adolfo Heredia, durante el juicio y está plenamente en consonancia con el acta de registro de personas levantada en fecha ocho (08) de octubre de 2018, y la corte al no avistar dónde radican las presuntas incoherencias, procede a rechazar el alegato invocado por infundado y carente de sostén legal. 8. En cuanto a la declaración del imputado Richard Peguero Farías, de que se encontraba dentro de un centro de internet, lo sacaron de dicho lugar y en esas circunstancias lo revisaron, lo metieron a un cuartito, le quitaron

una cadena y después le hicieron un expediente acusatorio. Siempre es atinado recordar que toda declaración del imputado durante la celebración del juicio es un medio de defensa, no de prueba. El imputado tuvo la oportunidad de aportar pruebas a descargo, y no lo hizo, por lo que en tales circunstancias su declaración se antepone a las pruebas aportadas por la acusación, mismas que al ser valoradas bajo la sana crítica, esto es, mediante la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia nos conducen a reconocer que hubo una correcta valoración de los elementos de pruebas incriminantes y que la sentencia como tal cumplió su cometido al ser dictada conforme la Constitución de la República y el debido proceso de ley. 9. Por último, en cuanto a las razones que indujeron al tribunal a quo a inaplicar el contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, a favor del imputado Richard Peguero Farías, está plasmado en la sentencia como argumentó justificativo, que al no hacerlo se acogía al criterio sostenido por la jurisprudencia la cual ha sostenido que: [...] dicho texto legal lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una camisa de fuerza que lo ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional [...] 10. - A partir de lo establecido en el párrafo anterior, es evidente que los jueces consideraron que el ilícito penal cometido por el imputado Richard Peguero Farías, poseía gran relevancia penal, que había participado en el hecho punible en grado de autor material e intelectual, lo que lo hacía acreedor de ser condenado por el crimen de tráfico de sustancias controladas en la República Dominicana, en perjuicio de la salud pública y la toda la colectividad nacional, motivo por el cual le impusieron la pena mínima de la escala prevista en el párrafo II, del art. 75 de la Ley 50-88 Sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, más el pago de una multa de cincuenta mil pesos Dominicanos (RD\$50,000.00), en favor del Estado Dominicano [...].

6. En lo que respecta a que la alzada rechaza su recurso de apelación y confirma una sentencia en la que primer grado yerra en la valoración de las pruebas en la que no fueron resueltas las cuestiones solicitadas por la defensa, esta Sala, al analizar el examen hecho por la Corte *a qua* a la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio, no advierte en modo alguno lo alegado, toda vez que, según se destila de la lectura de la sentencia impugnada, en ella se hace un análisis sobre el fallo apelado tomando en consideración cada uno de los elementos de prueba

que condujeron a la sentencia de condena, y se procede a desestimar lo invocado en torno a ese aspecto, al comprobar que, contrario a la queja del recurrente, no existía la supuesta contradicción en la declaración del agente, pues en lo declarado por este, quien *levantó el acta de registro de personas, ofrecida durante la celebración del juicio, revela que la detención y posterior registro del hoy imputado, se debió al perfil sospechoso que este manifestó cuando vio a los agentes policiales acercarse al lugar donde él estaba, intentando emprender la huida, lo conllevó una rápida reacción de los agentes*. Agrega la alzada que en las manifestaciones testificales quedó establecido que el registro no fue producto de una investigación previa, sino más bien *un hecho al azar*, pues se estaba realizando un operativo de rutina en el sector del cruce de Barranca, allí el imputado los ve, presentó *mirada esquiva e intentó*, como se señaló anteriormente, *emprender la huida*, declaraciones que están *plenamente en consonancia con el acta de registro de personas levantada*, y según la sede de apelación no se avistaban las presuntas incoherencias.

7. Del mismo modo la Corte *a qua* examinó que, si bien el imputado manifestó encontrarse en un centro de internet cuando ocurrieron los hechos y que los agentes lo sacaron de este lugar, lo entraron a un cuartito, le quitaron su cadena y después armaron en su contra un expediente acusatorio, toda declaración del imputado durante el juicio es un medio de defensa no de prueba, y que el encartado tuvo la oportunidad de presentar sus pruebas a descargo, cosa que no hizo, lo que provoca que su declaración se anteponga *las pruebas aportadas por la acusación, mismas que al ser valoradas bajo la sana crítica, esto es, mediante la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia nos conducen a reconocer que hubo una correcta valoración de los elementos de pruebas incriminantes*.

8. Dentro de esta perspectiva, es preciso reafirmar el criterio jurisprudencial sustentado por esta Sala, conforme al cual se juzgó, que la valoración probatoria no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos¹¹⁶.

116 Sentencia núm. 001-022-2021-SEN-00010, de fecha 26 de febrero de 2021, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

9. En esas atenciones, a juicio de esta alzada, los razonamientos de la Corte *a qua* denotan una apreciación conjunta y armónica de la valoración a elementos de prueba debatidos en el plenario y las comprobaciones de hecho ya fijadas por el tribunal de instancia, en contraste con las puntualizaciones del recurrente, de donde dedujo que la ponderación realizada estuvo estrictamente ajustada a los principios de la sana crítica racional, por lo que procedió a confirmar su responsabilidad penal, al comprobar que valoradas en conjunto cada una de las pruebas eran suficientes para destruir el velo de presunción de inocencia que revestía al procesado, argumentos con los que concuerda esta sede casacional; por consiguiente, procede desentender el extremo ponderado por improcedente e infundado.

10. Por otro lado, en lo atinente a que para el recurrente resulte imposible que la alzada haya establecido que la ponderación del artículo 339 del Código Procesal Penal sea una cuestión optativa de los juzgadores, es menester apuntar lo que ya ha sido juzgado por esta Segunda Sala, con relación a la motivación en base al contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, que se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena¹¹⁷.

11. Dentro de ese marco, comprueba este colegiado casacional que, si bien la alzada señaló que el tribunal de primer grado expuso las razones que le condujeron a *inaplicar el contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal*, y que esto se encontraba sustentado en una sentencia de esta Segunda Sala, la cual ha establecido que dicho texto normativo no es una camisa de fuerza para el juzgador, y que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal¹¹⁸; al observar la sentencia de primer grado comprueba esta alzada que dicho juzgador sí consideró estos parámetros, dejándole saber al impugnante que un tribunal no puede imponer de forma antojadiza una sanción, reconociendo

117 Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01088 de fecha 30 de septiembre de 2021, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

118 Sentencia núm. 847 de fecha 8 de agosto de 2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

que se le impone tomar en cuenta los criterios que señala el artículo 339 del Código Procesal Penal¹¹⁹, los cuales detalló en su decisión, procediendo posteriormente a hacer referencia al criterio jurisprudencial previamente referido, para concluir señalando que, *en virtud del grado de la participación del imputado Richard Peguero Farías, en su calidad de autor de un delito doloso, así como por la gravedad del hecho consistente en distribuir y traficar sustancias controladas en la República Dominicana, en perjuicio de la salud pública y la colectividad*¹²⁰, el procesado debía ser condenado a cinco (5) años de prisión, lo que nos permite concluir que dicha jurisdicción sí consideró y expresó de manera coherente y precisa porqué falló en la manera en que lo hizo, y sus argumentos están sustentados tanto en hecho como en derecho, mismos que cumplen con la función resocializadora de la pena; y pese a que la alzada haya señalado erróneamente que el tribunal de mérito justificó la inaplicación del referido texto normativo, esta cuestión no le ha causado ningún agravio, pues, tal y como se observa, el juzgador primigenio tomó precisamente como punto de partida esta cuestión y justificó debidamente la sanción impuesta; en tal virtud, procede desentender el extremo ponderado, por carecer de asidero jurídico.

12. Finalmente, en lo referente al reclamo relativo a la falta de motivación, es de lugar establecer que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. La debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes¹²¹. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario¹²².

119 Sentencia penal núm. 970-2019-SS-EN-00078, de fecha 20 de agosto de 2019, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, p. 13.

120 *Ibidem*, p. 14.

121 Franciskovic Ingunza, Beatriz Angélica. La Sentencia Arbitraria por Falta de Motivación en los Hechos y el Derecho. Perú, (s.f.), pp. 14 y 15.

122 Sentencia núm. 001-022-2020-SS-EN-00880, de fecha 30 de octubre de 2020, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

13. Establecido lo anterior, al abreviar en el fallo impugnado, verifica esta alzada que, con excepción a lo afirmado respecto a la inaplicación del referido texto normativo, la Corte *a qua*, en el resto de los señalamientos, estableció claramente las razones por las que reiteró la sentencia condenatoria, indicando con certeza que no existía duda razonable respecto a la responsabilidad penal del recurrente. En el fallo ponderado, la sede de apelación, luego de resumir lo que alegaba el apelante hoy recurrente en su escrito recursivo, se adentra a la valoración del recurso, donde da respuesta a cada uno de los alegatos del recurrente con una argumentación precisa y certera, dejándole saber que no se encuentran presentes los vicios alegados, que sí existían elementos de prueba obtenidos legalmente y suficientes para comprometer su responsabilidad penal, que fueron valorados con estricto apego a la sana crítica; que su versión de los hechos no fue probada; que primer grado consideró la gravedad del hecho y su gran relevancia penal; y que la sentencia en su momento apelada contaba con una motivación de los hechos y el derecho acorde a las exigencias previstas en la Constitución. A resumidas cuentas, en el caso, la alzada presentó sus propias razones, plasmadas en el cuerpo motivacional de su sentencia, las que, contrario a lo alegado en esta instancia, permiten conocer sustancialmente el porqué de su dispositivo y cumplen a cabalidad con el mandato imperativo del principio de motivación de las decisiones dispuesto por el artículo 24 del Código Procesal Penal; razón por la cual procede desestimar este punto invocado por carecer de asidero jurídico y fáctico.

14. A modo de colofón, esta Segunda Sala ha verificado que, los razonamientos externados por la Corte *a qua*, exceptuando el previamente señalado, se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie la corte de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, manifiesta de forma concreta y precisa cómo ha valorado el fallo apelado, y su sentencia se encuentra legitimada en tanto produce una fundamentación apegada a las normas procesales y constitucionales aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta sala no avista vulneración alguna en la decisión impugnada o afectación al artículo 24 del Código Procesal Penal, en perjuicio del recurrente; por lo que procede desatender el medio propuesto y, por vía de consecuencia, el recurso de que se trata.

15. En tal sentido, al rechazar el recurso de casación de que se trata, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal.

16. Así, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, a pesar de que no ha prosperado en sus pretensiones, en razón de que fue representado por defensora pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

17. De igual forma, para la fase de la ejecución de las sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

18. En virtud del artículo 334.6 del Código Procesal Penal, se hace constar que el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez participó en la deliberación y votación de la presente decisión, aunque no aparece su firma por estar de vacaciones al momento de su lectura.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Richard Peguero Farías contra la sentencia núm. 203-2020-SSEN-00058, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 17 de febrero de 2020, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 17

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de marzo de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Carlos Ramírez Dovi.
Abogadas:	Licdas. Estefany Fernández y Vicmary García.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de noviembre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Ramírez Dovi, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la avenida Duarte con París, núm. 83, sector Villa Francisca, Distrito Nacional, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia penal núm. 502-2021-SSEN-00018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de marzo de 2021, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública presencial para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Estefany Fernández, abogada adscrita a la Oficina Nacional de la Defensa Pública, por sí y por la Lcda. Vicmary García, en la formulación sus conclusiones en la audiencia pública presencial celebrada el 2 de noviembre de 2021, en representación de Carlos Ramírez Dovi, parte recurrente.

Oído el dictamen del procurador general adjunto de la procuradora general de la República, Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla.

Visto el escrito motivado mediante el cual Carlos Ramírez Dovi, a través de la Lcda. Vicmary García Jiménez, defensora pública, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 22 de abril de 2021.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01412, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 4 de octubre de 2021, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia pública presencial para conocer los méritos del mismo el día 2 de noviembre de 2021, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 126-02, sobre el Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales del 4 de septiembre de 2002.

Visto la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública del 14 de agosto de 2012.

Visto la Política de Firma Electrónica del Poder Judicial, que fuera aprobada por el Consejo del Poder Judicial, mediante acta núm. 14-2020 del 2 de junio de 2020.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y artículos 2, 379 y 382 del Código Penal de la República Dominicana.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) Que el 12 de diciembre de 2019, la Dra. Teresa Mercedes García, procuradora fiscal adjunta del Distrito Nacional, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Carlos Ramírez Dovi, imputándole los ilícitos penales de tentativa de robo, porte y uso de arma blanca, en infracción de las prescripciones de los artículos 2, 379 y 382 del Código Penal dominicano, 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Judeline Louis-Jeune y Licle Dofle.

b) Que el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, acogió parcialmente la referida acusación, excluye el porte y uso de arma blanca de la calificación jurídica, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado mediante la resolución núm. 059-2020-SRES-00009 de fecha 14 de enero de 2020.

c) Que para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia penal núm. 249-02-2020-SSN-00091 de fecha 7 de octubre de 2020, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *Declara a los imputados Carlos Ramírez Dovi, de generales que constan culpable del crimen de tentativa de robo con violencia, en perjuicio de Licle Dofle y Judeline Louis Jeune, hechos previstos y sancionados*

en los artículos 2, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, al haber sido probada la acusación presentada en su contra; en consecuencia, le condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor. **SEGUNDO:** Exime al imputado Carlos Ramírez Dovi al pago de las costas penales del proceso por haber sido asistido por la Oficina Nacional de Defensa Pública. **TERCERO:** Ordena la notificación de esta sentencia al Juez de Ejecución de la Pena de las Provincia de Santo Domingo, a los fines correspondientes.

d) Que no conforme con esta decisión el procesado Carlos Ramírez Dovi interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 502-2021-SSen-00018 de fecha 25 de marzo de 2021, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Ratifica la admisibilidad del Recurso de Apelación interpuesto en fecha siete (07) del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020), por el señor CARLOS RAMÍREZ DOVI, imputado, por intermedio de su abogado el LICDO. JORGE ROQUE, contra la sentencia núm. 249-02-2020-SSen-00091, de fecha siete (07) del mes de octubre del año dos mil veinte (2020), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley que rige la materia. **SEGUNDO:** Encuanto al fondo RECHAZA el recurso de apelación de que se trata, en consecuencia CONFIRMA en todos sus aspectos de la decisión atacada, que decidió Declarar al imputado CARLOS RAMIREZ DOVI, culpable del crimen de tentativa de robo con violencia, en perjuicio del señor LICLE DOFLE y la señora JUDELINE LOUIS JEUNE, hechos previstos y sancionados en los artículos 2, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, al haber sido probada la acusación presentada en su contra; en consecuencia, le condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor; en razón de que la sentencia recurrida contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues el tribunal a-quo fundamentó en hechos y derechos la sentencia atacada en base a los elementos de prueba que le fueron legal y regularmente administrados, y la misma no contener los vicios que le fueron endilgados. **TERCERO:** EXIME al señor CARLOS RAMIREZ DOVI, del pago de las costas penales causadas en grado de apelación, por haber sido asistido de un Defensor Público. **CUARTO:** ORDENA que la presente decisión sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente,

para los fines de lugar. **QUINTO:** DISPONE que la lectura íntegra de la presente decisión ha sido rendida el día jueves, veinticinco (25) del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021), proporcionándole copia a las partes.

2. El recurrente Carlos Ramírez Dovi alega contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único Medio: *Inobservancia de disposiciones de orden legal que conllevan a una sentencia manifiestamente infundada.*

3. El impugnante sustenta su único medio recursivo en los alegatos que, de forma sintetizada, se expresan a continuación:

[...]Los jueces de la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional no examinaron debidamente el recurso que les fue presentado y optaron por rechazarlo sin ni siquiera tomar en consideración, lo declarado por la víctima señor Vladimir Santos Carvajal, el cual en la parte in fine de las págs. 11 y 12 de la sentencia objeto de recurso ha establecido: " ... Sammy se llevó un celular y que el señor Licle Dofle va y le reclama ... Quien identifica quien es Sammy es una niña Melena que no pertenece al sector.... Que se genera una discusión y de esa discusión se produce un choque, posteriormente a esto una riña con las víctimas y el imputado...Quien saca el puñal es el señor Licle Dofle...Es decir, que aún los jueces del primer grado haber incurrido en una errónea valoración de las pruebas, la Corte de Apelación, como Tribunal superior ratifica el mismo error, pese a las declaraciones que han manifestado las víctimas. Quienes hacen alusión que quien les roba el supuesto celular es una persona de nombre Sammy no nuestro asistido Carlos, pero a todo esto, el señor Carlos Ramírez Dovi, al momento de ser arrestado no le encuentran ningún celular, es más ni en la acusación se aporta como elemento material. Honorables, Nuestro asistido Carlos Ramírez Dovi, no ha negado que se originara una riña entre él y las víctimas, pero incluso las víctimas también lo establecen, es decir, estamos frente a un 309 de la normativa penal, no frente a un robo. Inclusive el señor Licle Dofle, establece que se origina una discusión, posteriormente un choque y producto de este choque una riña y que este saca un puñal y de ahí surgen las heridas. Magistrados no podemos ni siquiera de hablar de la tentativa de robo cuando no se ha demostrado la supuesta cosa robada [...]Es decir, que para cuestiones en las que las declaraciones de la víctima perjudican al

imputado o sustentan la acusación del Ministerio Público, estas si tienen valor. Sin embargo, cuando estas declaraciones en alguna parte beneficien al imputado entonces no merece ningún valor probatorio. Esto lejos del deber de valoración de las pruebas de manera íntegra y conjuntas, es un atropello jurídico, donde se evidencia la voluntad de condenar al señor Carlos Ramírez Dovi, sin importar el principio de inocencia que pesa sobre este, principio este, que ha pasado a ser una poesía jurídica para los juzgadores[...]. En consecuencia, para dictar una sentencia condenatoria debe haberse demostrado que las pruebas aportadas eran suficientes para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado. Es en base a lo anteriormente planteado que, en el caso de la especie, la Corte a qua de manera ilógica motiva la decisión otorgándole valor probatorio un testimonio solamente en las partes en las que no beneficia al imputando y no motiva por qué sostiene una condena de diez (10) años en prisión. Obviando que la duda favorece al reo y restándole importancia a la alta probabilidad de mantener la condena a una persona que es inocente [...].

4. Luego de abreviar en los argumentos del recurrente se infiere que, este califica la sentencia impugnada como manifiestamente infundada, debido a que, desde su óptica, los jueces de la Corte *a quo* examinaron debidamente el recurso de apelación que les fue presentado, no tomaron en consideración que primer grado incurrió en una errónea valoración de las pruebas, pues los testigos a cargo hicieron un señalamiento directo respecto a que quien cometió los hechos es un tal “Sammy”, y este no es el nombre del imputado. Añade que no estamos frente a un robo, pues al imputado no se le ocupó ningún celular al ser arrestado, más bien se trata de una riña que trajo consigo las heridas, mismas que no han sido negadas por parte del encartado; por ende, a su juicio, se configura el tipo penal contenido en el artículo 309 del Código Penal dominicano. Por otro lado, el casacionista establece que la valoración probatoria efectuada en este proceso es un atropello jurídico que demuestra la intención de condenar al imputado, pues en el caso no fueron aportadas pruebas suficientes y solo se tomaron de los testimonios aquellas partes que perjudican al encartado. Finalmente, alega que la alzada no motivó las razones por las que reitera la condena.

5. Con relación a lo establecido, y al examinar la sentencia cuestionada, identifica esta Segunda Sala que la jurisdicción de segundo grado

para desatender el recurso de apelación que le fue deducido razonó, en esencia, lo siguiente:

[...]8.-Que esta Alzada, después del estudio y análisis del primer medio argüido, en cuanto a que el recurrente cuestionó la valoración de las declaraciones de las víctimas Licle Dofle y Judeline Louis Jeune, por ser partes interesadas en el proceso, estima que en el caso de que se trata, queal observar la motivación presentada por el tribunal a-qua, se ha podido determinar que estos identificaron al imputado al momento de este intentar sustraerle el aparato celular a la señora Judeline Louis Jeune y su esposo Licle Dofle al darse cuenta de la acción delictuosa del imputado fue en ayuda de su esposa y, el imputado al ver la acción de las víctimas este los agredió físicamente, mordiendo en la espalda a la señora Judeline Louis Jeune y provocándole herida cortante en el hombro izquierdo al señor Licle Dofle; que no obstante, ostentar dichos testigos, uno la calidad de víctima directa del intento de robo agravado, sus testimonios fueron valorados conforme a la sana crítica y se le dio credibilidad por ser coherentes, precisos y acorde con las demás pruebas presentadas por la acusación, no siendo estos los únicos elementos de prueba en el que se fundamentó la sentencia condenatoria, ya que la misma también estuvo sustentada en pruebas periciales como resultan ser los certificados médicos núms. 67884 y 34689, de fecha 19/09/2019, realizados a las víctimas, los cuales certifican que la señora Judeline Louis Jeune, mordedura humana en región dorsal y laceración en región frontal derecho, curables en un periodo de 11 a 21 días, en cuanto al señor herida cortante suturada en hombro izquierdo, abrasión cara interna del brazo derecho y segundo dedo de la mano derecha, pendiente de evolución y estudios complementarios. 9.- Que en ese sentido, esta Segunda Sala no advierte el aducido vicio, toda vez que la valoración de la prueba testimonial en su conjunto fue examinada conforme a la sana crítica, resaltando en su apreciación que los testimonios a cargo destruyeron con precisión el estado de inocencia que le asiste al justiciable, toda vez que se sustentan en lo narrado por dos personas que sufrieron las heridas ocasionadas por el imputado, resultando ser coherentes, precisas y firmes indicando que el encartado fue la persona que cometió el hecho ilícito en contra de ambos, testimonios estos que no generaran una duda razonable sobre la no participación del procesado en la comisión de los hechos; por consiguiente, el vínculo o parentesco no fue lo fundamental para rechazar o acoger dichas

pruebas [...] 17. Que el segundo medio argüido por el recurrente que, el tribunal a-quo violó la Ley por inobservancia aplicación de una norma jurídica, refiriéndose a los criterios para la determinación de la pena a favor del imputado, lo cuales no fueron observados, cabe señalar por esta Alzada que conforme al artículo 339, es potestativo del juez dentro de ese cuadro jurídico, imponer la pena al establecer la sanción correspondiente dentro del marco establecido por el legislador y conocido previamente por el inculpado [...]21.-Precisamente lo que ha conllevado al tribunal a-quo fallar de la manera que lo hizo, al declarar al imputado Carlos Ramírez Dovi, culpable de violar las disposiciones de los artículos 2, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan crimen de tentativa de robo con violencia, en perjuicio de Licle Dofle y Judeline Louis Jeune, en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor, toda vez que mediante las declaraciones de las víctimas como testigos, y demás pruebas debidamente aportadas y valoradas bajo los conocimientos científicos y a la máxima de experiencia, dieron luz al proceso, encontrando el tribunal a-quo ser verosímil y coherente, así las cosas advertimos que el imputado cometió el hecho ilícito por el cual ha sido juzgado, y que en la fundamentación de su decisión, el tribunal a-quo, cumplieron con el rol de garantes de los derechos constitucionales de todas las personas envueltas en un proceso como parte de la tutela judicial efectiva[...].Al estudiar la sentencia de marras se ha podido observar que los jueces, en su decisión, han otorgado el valor apegado a la lógica y a la máxima de experiencia, concatenando las pruebas presentadas, quedando la apreciación de la confiabilidad de cada testificación a cargo de los jueces de fondo[...].

6. Para adentrarnos al reclamo del impugnante relativo a la valoración probatoria, se ha de reiterar una línea jurisprudencial consolidada por esta Segunda Sala que establece que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediatez es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos¹²³.

7. En ese orden discursivo se debe señalar que, el control de la segunda instancia es de derecho, producto de lo razonado en primera

123 Sentencia núm. 001-022-2021-SS-EN-00456, de fecha 31 de mayo de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

instancia, lo que decanta que la función de la Corte de Apelación no es la de valorar los elementos de prueba reproducidos en la instancia anterior, sino verificar si la apreciación elaborada por la jurisdicción primigenia se ajusta a los cánones que rigen nuestro sistema de derecho. En tanto, si la alzada identifica algún auténtico vacío probatorio puede entonces entrar en este aspecto, pues el relato fáctico que realice el tribunal de mérito no siempre es inamovible, ya que puede darse el caso en que lo apreciado sea inexacto, impreciso, dubitativo, incongruente, contradictorio o que se haya desvirtuado el contenido y alcance de alguna prueba; lo que no ha ocurrido en el caso de la especie.

8. Dentro de ese marco, lo anterior se afirma dado que, esta sede casacional ha podido comprobar que la corte de apelación sí examinó de forma debida el recurso de apelación que le fue deducido, y respecto a la valoración probatoria de la prueba testimonial estableció que esta fue *examinada conforme a la sana crítica, resaltando en su apreciación que los testimonios a cargo destruyeron con precisión el estado de inocencia que le asiste al justiciable*, pues estos narraron el accionar del encartado y como este les produjo las heridas, mismas que fueron acreditadas en *pruebas periciales como resultan ser los certificados médicos núms. 67884 y 34689, de fecha 19/09/2019*, lo que evidentemente refuerza las declaraciones coherentes, precisas y firmes de los testificantes.

9. En adición, el recurrente pretende desmeritar las declaraciones presentadas por los testigos al establecer que estos se refieren a un tal "Sammy", y que este no es su nombre; no obstante, no debe olvidar el impugnante que desde el inicio del proceso este fue identificado por su nombre y con el alias *Sammy y/o Sammy*¹²⁴, y que durante el juicio el testigo Licle Dofle ante la interrogante *¿Quién es Sammy?* Respondió: *Ese señor (el testigo señala al imputado)*¹²⁵, y, de igual forma, se hizo constar en la sentencia de condena que la víctima Judeline Louis Jeune ante la misma pregunta señaló al imputado¹²⁶, lo que decanta que ciertamente, como estableció primer grado, estos testigos identificaron *de forma categórica y enfática al imputado con el nombre de Sammy, pues al mismo*

124 Ver resolución penal núm. 0670-2019-EMDC-02141, de fecha 23 de octubre de 2019, dictada por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente, p. 1.

125 Sentencia núm. 249-02-2020-SSEN-00091, de fecha 7 de octubre de 2020, emitida por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, p. 8

126 *Ibidem*, p. 11.

*lo conocen con este nombre dentro de la comunidad donde el mismo se desenvuelve*¹²⁷.

10. Del mismo modo, lleva razón el recurrente cuando afirma que no se trató de un robo, pues en el caso de la especie este ha sido condenado por tentativa de robo, no por la consumación del crimen, dígase por este haber tenido el objetivo de cometer el ilícito, iniciar su ejecución, y que no se consumara por causas ajenas a su voluntad, circunstancias estas que quedan demostradas a través del arsenal probatorio, de manera contundente por los testimonios de los agraviados en este proceso, toda vez que se observa claramente que la señora Judeline Luis Jeune apuntó que el justiciable: [...] *inmediatamente forzó sobre mí a quitarme el celular y él con un cuchillo y yo llamé a mi marido que iba ahí. –Cuando él le quita el celular ¿Qué le hace? –Entonces mientras yo luchaba con él, en lo que llamaba a mi marido, él con un cuchillo me hizo una herida por aquí (la testigo señala su cabeza) entonces cuando él me dio la puñalada yo estaba gritando ¡auxilio, auxilio! [...]*¹²⁸. De igual forma, el señor Licle Dofle señaló: [...] *él nos cae atrás y le dio a la mujer para quitarle el celular a la fuerza, cuando yo vengo, yo no sabía si él tenía cuchillo porque le está quitando el celular y estaba forzando con la mujer, él me dio y mi mujer vocea ¡auxilio, auxilio!, él entró adentro de un colmado, ahí en el colmado nos repartimos y llegó la policía, me agarraron y me llevaron para el médico [...]*¹²⁹. En esas atenciones, si observamos el cuadro fáctico, es evidente que no estamos frente a una riña, como pretende hacer valer el recurrente, sino que se trató de una tentativa de robo en la que el imputado usó violencia para lograr su fin delictivo, mismo que no pudo alcanzar por causas que se escapaban de su control.

11. A resumidas cuentas, tal y como ha dicho la alzada en su sentencia, los testigos de este proceso *identificaron al imputado al momento de este intentar sustraerle el aparato celular a la señora Judeline Louis Jeune y su esposo Licle Dofle al darse cuenta de la acción delictuosa del imputado fue en ayuda de su esposa y, el imputado al ver la acción de las víctimas este los agredió físicamente, mordiendo en la espalda a la señora Judeline Louis Jeune y provocándole herida cortante en el hombro izquierdo*

127 *Ibidem.* p. 15, párr. 12.

128 *Ibidem.* p 11.

129 *Ibidem.* p 9.

al señor Licle Dofle, situación que como se dijo, fue corroborada con los certificados médicos.

12. Así las cosas, si bien es cierto que en el curso de un proceso penal todo ciudadano se encuentra revestido por el velo de la presunción de inocencia, este estado no es inamovible, dado que puede ser válidamente desvanecido luego de superar sin lugar a dudas razonables el umbral de la denominada suficiencia probatoria, lo que ha ocurrido en el presente proceso, en el cual lejos de realizar una valoración probatoria errada con intención de perjudicar al encartado, fueron aportados medios de prueba de cargo suficientes e idóneos para destruir su presunción de inocencia, sin hacer extractos antojadizos para adecuar la voluntad de los juzgadores, sino más bien fueron valorados bajo el amparo de la sana crítica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos, lo que permitió edificar el pleno convencimiento de las instancias anteriores de la culpabilidad por la comisión del delito que se le imputa, situación que legitima la sentencia de condena confirmada por la jurisdicción de apelación bajo el amparo de las exigencias que posee un Estado constitucional de derecho; en tal virtud, procede desatender los alegatos que se examinan por improcedentes e infundados.

13. Por otro lado, el recurrente señala que la alzada no motivó las razones por las cuales reiteró la sentencia primigenia, no obstante, este alegato queda en la absoluta orfandad al examinar el despliegue argumentativo que plasmó la sede de apelación en su sentencia, jurisdicción que examinó los alegatos del recurrente en contraste con el fallo condenatorio, lo que le permitió comprobar la inviabilidad de lo sostenido por el apelante hoy recurrente, pues en el caso, tal y como se detalló anteriormente, las víctimas identificaron de forma contundente al encartado, cuya versión fue corroborada con las pruebas periciales, arsenal probatorio que en su conjunto vinculaba al encartado con los hechos. De igual forma, la Corte *a qua* comprobó que en el caso en cuestión la pena impuesta estuvo respaldada por los criterios para la determinación de la pena que instaura el artículo 339 del Código Procesal Penal y el principio de proporcionalidad, análisis crítico valorativo que le condujo a inferir que los juzgadores del tribunal sentenciador cumplieron *con el rol de garantes de los derechos constitucionales de todas las personas envueltas en un proceso como parte de la tutela judicial efectiva*; argumento con el que concuerda esta sede casacional.

14. Siendo las cosas así, esta Corte de Casación verifica que la sentencia impugnada no se encuentra dentro de los parámetros que enmarcan una sentencia infundada, como pretende validar el recurrente, toda vez que la Corte *a qua* observó el debido proceso y respetó de forma puntual, certera y suficiente los parámetros de la motivación en el recurso sometido a su escrutinio, pudiendo comprobarse que los reclamos del recurrente en cuanto a la valoración probatoria y la pena impuesta no podían prosperar, todo esto lo plasmó la jurisdicción de apelación en su decisión a través de una adecuada labor motivacional, que con el debido detenimiento inició de un verdadero análisis comparativo, entre el recurso de apelación y la sentencia impugnada, dando respuesta a cada punto conforme al derecho y con la debida fundamentación; por consiguiente, procede desestimar el único medio propuesto por el recurrente en su escrito de casación, por carecer de asidero fáctico y normativo.

15. Al no verificarse el vicio invocado en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal

16. Así, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, a pesar de que no ha prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por defensor público, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

17. De igual forma, para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

18. En virtud del artículo 334.6 del Código Procesal Penal, se hace constar que el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez participó en la

deliberación y votación de la presente decisión, aunque no aparece su firma por estar de vacaciones al momento de su lectura.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Carlos Ramírez Dovi, contra la sentencia penal núm. 502-2021-SEEN-00018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de marzo de 2021, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la penadel Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 18

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 23 de junio de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Kelvin Alberto Jiménez Jiménez.
Abogado:	Lic. Miguel A. Medina.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polancoy Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de noviembre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Kelvin Alberto Jiménez Jiménez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223- 0091757-6, domiciliado y residente en la calle Duarte, Peatón 3, núm. 17, sector Villa Esfuerzo, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia penal núm. 1418-2021-SSEN-00098, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 23 de junio de 2021, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública presencial para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Miguel A. Medina, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública presencial celebrada el 2 de noviembre de 2021 en representación de Kelvin Alberto Jiménez Jiménez, parte recurrente.

Oído el dictamen del procurador general adjunto de la procuradora general de la República, Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla.

Visto el escrito motivado mediante el cual Kelvin Alberto Jiménez Jiménez, a través del Lcdo. Miguel A. Medina, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 12 de julio de 2021.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01419, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 6 de octubre 2021, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia pública para conocer los méritos del mismo el día 2 de noviembre de 2021, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 126-02, sobre el Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales del 4 de septiembre de 2002.

Visto la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública del 14 de agosto de 2012.

Visto la Política de Firma Electrónica del Poder Judicial, que fuera aprobada por el Consejo del Poder Judicial, mediante acta núm. 14-2020 del 2 de junio de 2020.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias

de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y los artículos 6 letra a, 28, 58, 75 párrafo II y 85 letra h de la Ley núm. 58-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) Que el 27 de noviembre de 2018, el Lcdo. Ignacio Rojas, S., procurador fiscal adjunto del distrito judicial de Santo Domingo, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Celin Vargas Santana y/o Velin Vargas Santana, Kelvin Alberto Jiménez Jiménez y Johan Cabrera Hernández imputándoles los ilícitos penales de tráfico de sustancias controladas, portación y uso ilegal de arma de fuego de uso civil, en infracción de las prescripciones de los artículos 6 letra a, 28, 58, 75 párrafo II y 85 letra h de la Ley núm. 58-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, y el artículo 67 de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio del Estado dominicano.

b) Que el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra los imputados, mediante la resolución penal núm. 579-2018-SACC-00703 de fecha 14 de diciembre de 2018.

c) Que para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primer Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia penal núm. 54804-2019-SSen-00622 de fecha 29 de octubre de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente expresa lo siguiente:

Primero: Declara CULPABLE al imputado Kelvin Alberto Jiménez Jiménez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0091757-6, domiciliado y residente en la calle Duarte, Peatón 3, núm. 17, sector Villa Esfuerzo, municipio Santo Domingo Este,

provincia Santo Domingo, de violar las disposiciones de los artículos 6 letra A, 28, 58, 75Párrafo 11 y 85 letra H de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado Dominicano, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia, se condena a cumplir la pena de cinco (05) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria. **Segundo:** COMPENSA el pago de las costas por el imputado Kelvin Alberto Jiménez Jiménez estar representado por la Oficina Nacional de la Defensa Pública. **Tercero:** RECHAZA las conclusiones del interviniente voluntario Inversiones Tronillo, SRL, ya que se trata de un vehículo utilizado para el tráfico de drogas y sustancias controladas, y por los demás motivos expuestos. **Cuarto:** ORDENA el decomiso del vehículo marca Toyota Corolla, color blanco, placa A673752, chasis núm. 2TIB44EE0AC372258, y del saco aportado como prueba material, a favor del Estado Dominicano. **Quinto:** ORDENA el decomiso y destrucción de la droga envuelta en el presente proceso, consistente en 15.52 libras de Cannabis Sativa (Marihuana). **Sexto:** REMITE al Ministerio de Interior y Policía el arma tipo pistola, marca Taurus, calibre 9mm, núm. TES31921, a los fines de ley correspondiente. **Séptimo:** RECHAZA las conclusiones vertidas por la defensa técnica, tanto las principales como las subsidiarias, en el sentido de la suspensión condicional de la pena, por los motivos expuestos. **Octavo:** EXCLUYE el artículo 67 de la Ley 631-16, a solicitud del Ministerio Público, ya que el imputado Kelvin Alberto Jiménez portaba su arma de reglamento como miembro de la Policía Nacional. **Noveno:** FIJA la lectura íntegra a la presente decisión para el próximo veinte (20) de noviembre del año del año dos mil diecinueve (2019), a las dos horas de la tarde (02:00 P.M.).

d) Que no conforme con esta decisión el procesado Kelvin Alberto Jiménez Jiménez interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1418-2021-SSEN-00098 de fecha 23 de junio de 2021, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el imputado Kelvin Alberto Jiménez Jiménez a través de su representante legal, Licdo. Miguel A. Medina, incoado en fecha siete (07) de diciembre del año dos mil veinte (2020), en contra de la sentencia penal número. 54804-2019-SSEN-00622, en fecha veintinueve (29) de octubre

del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo. **SEGUNDO:** MODIFICA el ordinal PRIMERO del dispositivo de la sentencia impugnada, para que en lo adelante se exprese de la siguiente manera: PRIMERO: Declara CULPABLE al imputado Kelvin Alberto Jiménez Jiménez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0091757-6, domiciliado y residente en la calle Duarte, Peatón 3, núm. 17, sector Villa Esfuerzo, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, de violar las disposiciones de los artículos 6 letra A, 28, 58, 75 Párrafo II y 85 letra H de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado Dominicano, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de cinco (05) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria. Conforme a las reglas del artículo 341 del Código Procesal Penal, SUSPENDE de manera condicional dos (02) años de la condena impuesta, debiendo cumplir en prisión los restantes tres años. Asimismo, ordenamos, que el imputado Kelvin Alberto Jiménez Jiménez, durante el periodo de pena suspendido queda sometido al cumplimiento de las siguientes reglas: 1. Residir en el domicilio aportado en el proceso, es decir, en la calle Duarte, peatón 3, número 17, sector Villa Esfuerzo, Santo Domingo Este, y en caso de mudarse deberá notificarlo al Juez de Ejecución de la Pena de la Provincia de Santo Domingo. 2. Mantenerse alejado de los vicios y consumo de sustancias controladas; 3. No portar armas de fuego de ningún tipo de calibre. 4. Presentarse los días 30 de cada mes por ante el Juez de Ejecución de la pena de este Departamento Judicial a firmar el libro de control destinados a tales fines. **TERCERO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada Número. 54804-2019-SSN-00622, de fecha veintinueve (29) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo. **CUARTO:** REMITE una copia de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, para los fines correspondientes. **QUINTO:** ORDENA a la secretaria de esta Sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso. **SEXTO:** Exime al imputado Kelvin Alb. Jiménez Jiménez, del pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

2. El imputado recurrente Kelvin Alberto Jiménez Jiménez propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer Medio: *Desnaturalización de los hechos;* **Segundo Medio:** *Falta de valorización de las pruebas;* **Tercer Medio:** *Violación de las normas jurídicas.*

3. Si bien el recurrente ha señalado los precitados medios de casación, previo a su desarrollo expositivo, manifestó una serie de quejas que los sustentan, por lo que para viabilizar el examen que realizará esta alzada al recurso de que se trata, serán encajados dentro de los medios que guarden mayor correlación y de esta forma evitar reiteraciones innecesarias. En ese tenor, en el desarrollo del marco argumentativo del primer medio de casación, aunado con lo indicado, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

[...] en su teoría o relato fáctico, de los hechos, el Ministerio Público declara que el imputado, Sr. Kelvin Alberto Jiménez Jiménez, se encontraba sentado en el asiento del pasajero del lado derecho [...] en la jurisdicción de juicio, el imputado Kelvin Alberto Jiménez Jiménez, al hacer uso de su derecho constitucional y procesal de declarar, manifestó lo siguiente: [...] Yo acababa de llegar de un servicio de la Policía e iba a visitar a la esposa de Joan, y éste me dijo que fuéramos a comprar unos medicamentos y ahí es que Celin nos ofrece una bola. Cada vez que ustedes me soliciten ahí estaré [...] el tribunal que dictó la sentencia entonces recurrida confirmó y comprobó que el vehículo en el cual fue apresado el imputado, Kelvin Alberto Jiménez Jiménez, es propiedad exclusiva del señor Celin Vargas Santana y/o Velin Vargas Santana y era conducido por su propietario. Por lo que, el imputado Kelvin Alberto Jiménez Jiménez, ocupaba el asiento delantero derecho o asiento del pasajero [...] los agentes actuantes en el referido operativo, donde fuera apresado el imputado [...] declaran y manifiestan que dicho operativo fue una operación de inteligencia, y que le daban seguimiento a dicho vehículo por tener informaciones previas de que se iba realizar una transacción de venta de sustancias controladas o drogas narcóticas, pero no obstante esta afirmación, dichos agentes, teniendo conocimiento previo de dicha operación ilegal, no informaron ni se hicieron acompañar de ningún representante del ministerio público, en franca violación a la ley y viciando dicha operación y convirtiéndola en ilegal y nula. Toda vez, que la Ley establece, que cuando se tiene

conocimiento o se inicia una investigación se le debe dar conocimiento y participación al Ministerio Público[...]de acuerdo al análisis ya descrito, el tribunal sustentó su condena en contra del imputado[...]basado en el hecho fundamental de que supuestamente el imputado [...]se encontraba sentado en el asiento trasero del vehículo en el cual se transportaba, lugar donde supuestamente encontró la sustancia controlada en el piso derecho de dicho vehículo, pero hemos demostrado, con meridiana claridad, de acuerdo a las actas de arresto que fueron levantadas, que el imputado, Kelvin Alberto Jiménez Jiménez, viajaba en el asiento delantero o de pasajero del referido vehículo, por lo que le era imposible materialmente tener conocimiento u observar cualquier cosa que estuviera en la parte trasera del vehículo[...]el imputado[...]nunca ha mantenido en su poder, en su ropa o valija ninguna sustancia controlada toda vez que el acta de registro de persona dice que fue lo que se le ocupó al imputado [...]tampoco en su domicilio, oficina de trabajo y otro lugar bajo su orden o responsabilidad, no le ha sido ocupada ningún tipo de sustancias controladas, toda vez que su arresto se efectuó en el vehículo ya referido y el mismo no es propiedad del imputado [...]1. Desnaturalización de los hechos, en virtud de que el imputado afirma no haber participado en los mismos y no probarse su participación. Además, el tribunal condenatorio basa su sentencia en la falsa creencia y análisis de que el imputado [...] viajaba en el asiento trasero del referido vehículo considerando el tribunal que éste debió haber tenido conocimiento de los paquetes que se encontraban en ese lugar del vehículo detrás del asiento del conductor. Pero se ha demostrado que el imputado, viaja en el asiento delantero del acompañante o pasajero, todo esto de acuerdo al acta de registro de vehículos levantada por la autoridad actuante en el momento de la detención del referido vehículo.

4. En vista de la estrecha relación en el contenido que guardan los alegatos que conforman el medio *ut supra* citado con el resto de los medios de casación expuestos, se procederá a su análisis en conjunto para facilitar su viabilidad expositiva; así pues, en el desarrollo del segundo medio de casación se alega, en síntesis, lo siguiente:

[...]2. Falsa valorización de las pruebas, toda vez que el tribunal da una valoración a pruebas que no establecen verdaderas circunstancias de los hechos.

5. En cuanto al tercer medio del recurso, expone lo siguiente:

[...]3. Violación de normas jurídicas, en virtud de la violación del principio de igualdad ante la ley. Violación a la Ley y Constitución dominicana, en cuanto a que el imputado Kelvin Alberto Jiménez Jiménez, fue arrestado sin orden judicial que autorizara su arresto [...].

6. Luego de abreviar en los planteamientos *ut supra* citados se infiere que, el casacionista alega que el Ministerio Público en su relato fáctico señala que el imputado estaba ubicado en el asiento del pasajero derecho, en el juicio el encartado manifestó que este acababa de llegar del servicio policial e iba a visitar a la esposa del coimputado, y el conductor es quien le ofrece una “bola”, pero el tribunal que dictó la sentencia entonces recurrida comprobó que el vehículo pertenecía al coimputado Celin Vargas Santana y era conducido por este, y el procesado ocupaba el asiento delantero. Los agentes manifiestan que fue una operación de inteligencia y que le daban seguimiento a dicho vehículo por tener informaciones previas de que se iba a realizar una operación de transacción de drogas, pero estos no se hicieron acompañar por un representante del Ministerio Público, pues se le debe dar conocimiento a dicha entidad al tomar conocimiento de los hechos, lo que hace la participación de los agentes ilegal y nula. Añade que el tribunal sustentó su condena en contra del imputado basado en el hecho de que el imputado estaba sentando en el asiento trasero del vehículo, pero ha quedado demostrado de conformidad con el acta de arresto que el imputado viajaba en el asiento delantero, lo que impedía que este tuviere visión de la misma, máxime, cuando no se le ocupó en su cuerpo la sustancia. Sostiene que hubo desnaturalización de los hechos, en virtud de que el imputado afirma no haber participado en los hechos, y el tribunal condenatorio basa su sentencia en la falsa creencia que el imputado iba en el asiento trasero, el acta de registro establece lo contrario. Alude “falsa” valoración de las pruebas, toda vez que el tribunal da una valoración a pruebas que no establecen las verdaderas circunstancias de los hechos. En otro tenor, manifiesta que en el presente proceso existió una vulneración de normas jurídicas, en virtud de la violación del principio de igualdad ante la ley, y violación a la ley y a la Constitución dominicana, ya que fue arrestado sin una orden judicial. Finalmente, solicita a esta Segunda Sala ser favorecido con la suspensión total de la sanción impuesta.

7. En ese sentido, una vez analizados los argumentos transcritos anteriormente, con excepción a su pedimento relativo a la suspensión condicional de la pena, se advierte que el recurrente en líneas generales dirige sus quejas concisamente sobre la sentencia de condena y el accionar de los jueces de primer grado. En ese sentido, los aspectos referentes a la decisión, en su momento apelada, no podrán ser ponderados por esta Segunda Sala, en razón de que el recurrente no recrimina ni dirige los vicios que alega en contra de la sentencia dictada por la Corte *a qua*, condición necesaria para el ejercicio del recurso de casación, pues los argumentos articulados en dicho recurso deben ser dirigidos de forma precisa en contra de la decisión objeto del recurso, conforme con los requerimientos de fundamentación preestablecidos en la norma procesal penal y, como se observa, no ocurre en este caso; por consiguiente, los alegatos que se examinan carecen de fundamento, razón por la cual se desestiman.

8. Sin desmedro de lo anterior en lo referente a la ilegalidad del arresto y la actuación policial, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procede al análisis de los mismos, por estar estrechamente vinculados al derecho a la libertad personal, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, cuestiones de raigambre constitucional; en virtud de la autorización que le concede el artículo 400 del Código Procesal Penal.

9. En esas atenciones, comprueba este colegiado casacional que la sede de apelación ante similares cuestionamientos consideró lo siguiente:

[...] ante tales aseveraciones se deduce, que el caso de la especie el registro se produjo a propósito de las informaciones que tenían los agentes sobre una transacción que se iba a realizar en el sector Cansino, Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, procediendo los agentes actuantes a interceptar el vehículo marca Toyota, modelo Corolla LE, año 2010, color blanco, en el cual se desplazaba el hoy recurrente en compañía de dos personas más. Que al momento de ser interceptado en la Av. Charles de Gaulle y posteriormente revisado dicho vehículo se encontró en su interior un saco de color blanco, el cual contenía sustancia controlada, detalladas en el certificado de análisis químico forense que ese encuentra depositado en la glosa procesal. 6. De todo lo cual se establece que el imputado fue arrestado en flagrancia, por lo cual no era necesario que se emitiesen órdenes de arresto para formalizar la investigación, pues el hallazgo en su poder de la sustancia ilícita hizo posible que el mismo

sea arrestado y posteriormente sometido a la acción de la justicia, todo lo cual se robustece con las demás pruebas aportadas al proceso [...] 10. Que entiende esta Corte que en cuanto a la pena impuesta al imputado Kelvin Alberto Jiménez, por parte del tribunal de primer grado, se verifica que los criterios en que justifica el tribunal sentenciador la pena que le impuso lo fueron los siguientes: "...en tal virtud, procede imponer la pena solicitada en contra de la parte imputada, rechazando la solicitud de suspensión condicional de la pena realizada por la defensa técnica, por entender el Tribunal que no se dan las condiciones necesarias para su aplicación en este caso, partiendo de la gravedad de los hechos, la pena impuesta y la falta de arrepentimiento del imputado[...]; no obstante esta Corte entiende, que en atención al hallazgo de sustancia prohibida ocupada en el vehículo donde se desplazaba la persona procesada, no se puede deducir tal gravedad en los hechos, sin establecerse ninguna otra circunstancia que pretenda agravar este hecho, por lo cual, la sanción que se dispuso es lógicamente legal, aunque desproporcional en relación al quantum y poco acorde con el hecho probado, además, de que deja claro que el tribunal no ponderó las condiciones particulares del procesado para imponer la misma, situación por la cual, la Corte entiende, que, en la especie, es procedente acoger con lugar el recurso de apelación interpuesto por la barra de la defensa en ese aspecto y, asimismo procede, declarar con lugar parcialmente el recurso, modificando la decisión recurrida en cuanto a la pena, a los fines de reconsiderar el quantum de la misma, tal cual más adelante se podrá observar. Valorando además esta Corte, el principio de resocialización de la pena, aspecto de humanización y reinserción de esta, así como el principio de proporcionalidad [...].

10. En tanto, es preciso señalar que, el derecho a la libertad personal es una facultad de especial protección, pero el Estado tiene la potestad de restringirla a quien haya abusado de esta, creando atentados contra la convivencia pacífica, pues su comportamiento hace que no la merezca. Asimismo, resulta innegable la lucha que ha asumido el legislador contemporáneo contra un pasado de prácticas que de manera secreta y arbitraria privaban de la libertad a los ciudadanos; por ello ha creado mecanismos que permiten asegurar que dicha privación sea de carácter excepcional, y que esté verdaderamente revestida de garantías fundamentales. En efecto, nuestro Código Procesal Penal reconoce en su artículo 224 los casos en los que procede el arresto, a saber: cuando se tenga una orden judicial

o en caso contrario, en seis posibles supuestos que el legislador describe taxativamente, dentro de los que se encuentra el arresto en flagrancia.

11. En ese mismo tenor, se ha de precisar que el término flagrancia se deriva del verbo flagrar, que significa arder o resplandecer como fuego o llama¹³⁰, por ello, cuando este concepto ingresa al fuero penal, lo hace en el sentido metafórico de indicar que el hecho que se presume delictivo es vigente, pues “aun arde”, es decir, que el tiempo transcurrido entre la acción delictiva y la intervención policial es reciente. Así las cosas, las circunstancias de la privación de libertad del caso que nos ocupa señalan claramente que era una situación de flagrancia, dado que, como correctamente ha señalado la sede de apelación, la actuación policial que dio inicio al presente proceso *se produjo a propósito de las informaciones que tenían los agentes sobre una transacción que se iba a realizar en el sector Cansino, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, procediendo los agentes actuantes a interceptar el vehículo marca Toyota, modelo Corolla LE, año 2010, color blanco, en el cual se desplazaba el hoy recurrente en compañía de dos personas más. Que al momento de ser interceptado en la av. Charles de Gaulle y, posteriormente, revisado dicho vehículo se encontró en su interior un saco de color blanco, el cual contenía sustancia controlada, detalladas en el certificado de análisis químico forense que ese encuentra depositado en la glosa procesal*; situación que en definitiva enmarca el arresto dentro del numeral 1 del referido artículo 224, que autoriza el arresto sin orden cuando el imputado es sorprendido en el momento de cometer el hecho punible o inmediatamente después, o mientras es perseguido, dígase en el amparo de la legalidad.

12. Del mismo modo, el recurrente afirma que los agentes policiales no se hicieron acompañar del Ministerio Público, pero olvida el impugnante que el artículo 273 del Código Procesal Penal dispone: *“los funcionarios de la policía que tengan conocimiento directo de una infracción de acción pública deben de dar noticia al Ministerio Público, sin demora innecesaria y siempre dentro del plazo máximo de las veinticuatro horas siguientes a su intervención...”*, y en el caso de la especie el registro de vehículos que trajo el hallazgo de lo que en su momento se consideraba como sustancia controlada, sospecha que se comprobó con el certificado de análisis químico forense, y que generó el posterior arresto de quienes iban a bordo

130 Diccionario de la Real Academia Española, www.dle.rae.es, [recuperado en fecha 16 de noviembre de 2021], acceso: <https://dle.rae.es/flagrar>.

del mismo, se suscitó el 5 de julio del año 2018 a las 11:32 a.m., y, en la especie consta que el Lcdo. Ruddy Medina Báez, procurador fiscal del Departamento de Persecución de Tráfico, Consumo y Distribución de Sustancias Controladas depositó la solicitud de medida de coerción el 6 de julio de 2018, lo que nos permite concluir que el órgano acusador público fue informado del acto delictivo debidamente, sin demora innecesaria y dentro del plazo de 24 horas del que habla la norma.

13. Dentro de ese marco es menester destacar que, las diligencias preliminares carecen de absoluto valor probatorio para los efectos de condenar a un imputado, cuando no se realizan con el estricto cumplimiento de las garantías constitucionales de las que goza el procesado. Ciertamente, la presencia del fiscal tiene sus efectos e importancia, sin embargo, en casos como el de la especie, se puede prescindir de la misma ante la necesidad y urgencia de las actuaciones, pues la Policía está en la obligación ineludible e inexcusable de realizar las diligencias de investigación de urgencia e imprescindibles para evitar o impedir sus consecuencias, individualizar e identificar a sus autores, reunir y asegurar los elementos de prueba que sirvan para esclarecer los hechos, teniendo siempre el cuidado de levantar las actas que detallen las formalidades realizadas. A resumidas cuentas, los miembros policiales, en su función de investigación, por propia iniciativa pueden recibir o tomar conocimiento de los ilícitos, con la obligación de dar cuenta inmediata al fiscal, lo que ha ocurrido en el caso de la especie, situación que no ha causado afectación al principio de igualdad, ni a los preceptos que manda la Constitución de la República Dominicana; por consiguiente, procede desatender los alegatos que se analizan de forma oficiosa por improcedentes e infundados.

14. Por otro lado, el casacionista solicita ser favorecido con la suspensión total de la sanción impuesta. Al respecto, esta Sala ha juzgado que su denegación u otorgamiento, bien sea total o parcial, es una situación de hecho que el tribunal aprecia soberanamente, lo que implica que es facultativa, en tanto los jueces no están bajo el mandato imperativo de acogerla, ya que se enmarca dentro de las facultades discrecionales del juez, quien debe determinar si el imputado, en el marco de las circunstancias del caso que se le atribuye, reúne las condiciones para beneficiarse de esta modalidad punitiva¹³¹. Es decir, ha de vincularse el contexto de la

131 Sentencias núm. 001-022-2021-SSEN-01091, emitida el 30 de septiembre de 2021, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

sanción imponible con los factores particulares del encartado y la naturaleza de los hechos endilgados; toda vez que en los términos que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal, se pone de relieve que, al contener el verbo “poder”, evidentemente, que el legislador concedió al juzgador una facultad mas no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto. Lo que implica que no es un derecho del penado sino una facultad discrecional del juez.

15. Establecido lo anterior, al abreviar en el fallo impugnado se observa que la alzada examinó las circunstancias particulares del caso, y entendió que *en atención al hallazgo de sustancia prohibida ocupada en el vehículo donde se desplazaba la persona procesada, no se puede deducir tal gravedad en los hechos, sin establecerse ninguna otra circunstancia que pretenda agravar este hecho*, resultado la misma, a los ojos de la Corte *a qua* desproporcional con el acto delictivo, modificando en esas atenciones la modalidad de cumplimiento punitivo condenando entonces al recurrente a cumplir una pena de cinco (5) años de prisión, al igual de primer grado, pero suspendiendo de manera condicional dos (2) años; sanción que, a los ojos de esta alzada, resulta proporcional con el hecho delictivo del cual fue declarado culpable, y en el caso de la especie no obran circunstancias que le permitan establecer a esta Segunda Sala que la pena deba ser suspendida en su totalidad; por ello, procede desestimar dicha petición, por improcedente e infundada.

16. Establecido lo anterior, no obstante el recurrente no haber hecho un reclamo que haya sido invocado por ante la Corte *a qua* que provocara alguna respuesta pasible de censura, del examen general de la sentencia impugnada esta alzada ha podido apreciar que el fallo recurrido contiene una exposición completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y que han permitido a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, como corte de casación, verificar que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en errores que provoquen su anulación, toda vez que el tribunal de segundo grado actuó de manera racional, valorando de forma lógica y objetiva las pruebas aportadas, haciendo una correcta apreciación de la norma y ofreciendo una motivación suficiente y conteste con los parámetros que rigen la motivación de las decisiones; de tal manera, que esta Sala no avista vulneración alguna en la sentencia impugnada en perjuicio del

recurrente, por lo que, procede desatender los medios propuestos y, por vía de consecuencia, el recurso de que se trata.

17. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata; en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

18. Así, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que procede condenar al recurrente al pago de las costas del proceso.

19. Del mismo modo, Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

20. En virtud del artículo 334.6 del Código Procesal Penal, se hace constar que el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez participó en la deliberación y votación de la presente decisión, aunque no aparece su firma por estar de vacaciones al momento de su lectura.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Kelvin Alberto Jiménez Jiménez, contra la sentencia núm. 1418-2021-SSEN-00098 dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 23 de junio de 2021, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 19

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 9 de febrero de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Alberto Concepción Cabeza.
Abogadas:	Licdas. Johanna Encarnación y Almadamaris Rodríguez Peralta.
Recurrida:	Maridania de la Cruz Valdez.
Abogadas:	Licdas. Tania Herrera y Petronila Polanco Sánchez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de noviembre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Alberto Concepción Cabeza, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0057992-3, domiciliado y residente en el residencial Villa del Sol, detrás de la escuela Juan Bosch, barrio La Altagracia, municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, imputado, contra la sentencia penal núm. 203-2021-SS-EN-00020, dictada por la Cámara Penal de la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 9 de febrero de 2021, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública presencial para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Johanna Encarnación, abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, por sí y por la Lcda. Almadamaris Rodríguez Peralta, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública presencial celebrada el 27 de octubre de 2021, en representación de José Alberto Concepción Cabeza, parte recurrente.

Oído a la Lcda. Tania Herrera, por sí y por la Lcda. Petronila Polanco Sánchez, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública presencial celebrada el 27 de octubre de 2021, en representación de Maridania de la Cruz Valdez, parte recurrida.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta de la procuradora general de la República, Lcda. Ana Burgos.

Visto el escrito motivado mediante el cual José Alberto Concepción Cabeza, a través de la Lcda. Almadamaris Rodríguez Peralta, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 7 de abril de 2021.

Visto el escrito de contestación suscrito por la Lcda. Petronila Polanco Sánchez, quien actúa en nombre y representación de Maridania de la Cruz Gálvez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 29 de abril de 2021.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-010365, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de septiembre de 2021, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia pública para conocer los méritos del mismo el día 27 de octubre de 2021, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y el artículo 309 numeral 2 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) Que el 3 de mayo de 2018, la Lcda. Ruth Adelaida María Castillo, procuradora fiscal adjunta del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra José Alberto Concepción Cabeza, imputándole los ilícitos penales de violencia contra la mujer, violencia intrafamiliar y amenaza, en infracción de las prescripciones de los artículos 309 numeral 1, 309 numeral 3 y 307 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Maridania de la Cruz Gálvez.

b) Que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado mediante la resolución núm. 599-2018-SRES-00281 de fecha 13 de noviembre de 2018.

c) Que para la celebración del juicio fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 351-2019-SSEN-00065 de fecha 29 de julio de 2019, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente:

Primero: *Declara culpable al procesado José Alberto Concepción Cabeza, de cometer la infracción de violencia doméstica e intrafamiliar, tipificada y sancionada en el artículo 309-2 del Código Penal Dominicano, en*

*perjuicio de la señora Maridania de la Cruz Gálvez, y en consecuencia se condena a una pena de un (01) año de prisión: y atención a lo establecido en el artículo 241 del Código Procesal Penal, se suspende la mitad de la pena, es decir, seis (06) meses bajo las reglas siguientes: A) Residir en un domicilio fijo, en caso de mudarse debe notificárselo al Juez de Ejecución de la Pena; y b) Abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas y portar cualquier tipo de armas. **Segundo:** Emite orden de alejamiento de manera reciproca entre los señores José Alberto Concepción Cabeza y Maridania De La Cruz Gálvez, a excepción del acercamiento estrictamente necesario en relación a la custodia compartida de los hijos procreados por ambos. **Tercero:** De conformidad con lo establecido por el artículo 42 del Código Procesal Penal, se le advierte al imputado que, en caso de incumplimiento de las reglas establecidas en la presente sentencia, operará la revocación de la suspensión de la pena y la misma deberá ser cumplida en su totalidad. **Cuarto:** Exime al procesado José Alberto Concepción Cabeza del pago de las costas penales del proceso, por estar asistido por la defensoría pública. **Quinto:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez De Ejecución de Penal de la Vega, para los fines de ley correspondientes. **Sexto:** Advierte a las partes que la presente dedicación es pasible de ser recurrida, en virtud de lo dispuesto en el artículo 418 del Código Procesal Penal.*

d) Que no conforme con esta decisión el procesado José Alberto Concepción Cabeza interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 203-2021-SEEN-00020 de fecha 9 de febrero de 2021, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado José Alberto Concepción Cabeza, de generales anotadas, representado por Almadamaris Rodríguez Peralta, Abogada Adscrita a la Defensoría Pública del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en contra de la sentencia penal número 351-2019-SEEN-00065 de fecha 29/07/2019, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia, del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en consecuencia, se confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas; **SEGUNDO:** Exime al recurrente José Alberto Concepción Cabeza, del pago de las costas penales generadas en esta instancia, por estar asistido por una defensora

pública; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaria de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.

2. El recurrente José Alberto Concepción Cabezapropone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único medio: *Inobservancia de disposiciones constitucionales —artículos 68, 69.3 y 74.4 de la Constitución—y legales—artículos 24, 25, 172, 333 y 338 del Código Procesal Penal dominicano— por ser la sentencia manifiestamente infundada y falta de motivación de los medios propuestos en el recurso de apelación. (Artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal).*

3. El impugnante sustenta su único medio recursivo en los alegatos que, de forma sintetizada, se expresan a continuación:

[...]la corte a-qua, no motivo en hecho y en derecho su decisión, solo se limita a transcribir parte de la sentencia emitida por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, situación que el recurrente José Alberto Concepción Cabeza, estuviera conforme con esa sentencia no interpone recurso de apelación y ahora recurso de casación[...]En nuestro primer medio de impugnación, el recurrido establecía que en caso en cuestión, la corte a-qua confirma una decisión inobservando la garantía y principio de presunción de inocencia y las reglas de valoración de las pruebas, toda vez que emite una sentencia confirmando una condena en perjuicio de José Alberto Concepción Cabeza, con las declaraciones únicas y exclusivas de la víctima del proceso, sin existir ni siquiera la más mínima prueba de corroboración periférica, ni la certeza de la ocurrencia de los hechos que supuestamente han sucedido. Al momento del tribunal a-quo y la corte a-qua, evaluar la declaraciones de la presunta víctima, le da el mismo valor a esa prueba y hasta tal punto que la transcribe igual como la estableció en el juicio, esas declaraciones contenidas en la pág. 7, sin tomar en consideración que la señora Mari-dania de la Cruz Gálvez, hace un relato de hechos, que nada tiene que ver con el caso que le estaban imputado al recurrente, observen bien sus declaraciones, para que puedan comprobar lo establecido por la defensa. A

que según sus declaraciones ella establece que el recurrente José Alberto Concepción Cabeza, es un monstruo, pero si fuera un monstruo como ella lo describe, no tiene ni una prueba que pueda corroborar de que mi representado la maltrataba verbal y psicológicamente, pero mucho menos un certificado médico, que compruebe tales agresiones, pero mucho menos, presento a sus hijos o vecinos, para que le establecieran lo monstruo que es su padre con ella y ellos y que los vieron agredirla, y si fuera así, no estuviera el que buscar orden de arresto para que ella se presente al Tribunal de niños, para obligarla a que le dejen ver sus hijos al recurrente, ya que ningunas de sus declaraciones, en cuanto a los hechos que supuestamente cometió el recurrente, pueden ser corroborada con ninguna otra prueba, para establecer que ciertamente el mismo cometió esos hechos. En cambio, el recurrente es la víctima en el presente caso, lo que pasa que como a las mujeres le creen todo y sus declaraciones son palabras de Dios, ante la violencia que está sucediendo en nuestro país, no se toma en cuenta nada de lo que plantea los hombres, de lo que están viviendo día a día, con las mujeres, presentamos testigos, es decir, los vecinos quienes declararon todo lo que vieron en el tiempo, en que vivía con el recurrente José Alberto Concepción Cabeza. Presentamos al señor Domingo Javier Pérez [...] Luego presentamos el testimonio del señor Antonio Cabeza [...] Después viene el señor Francisco Monegro [...] Aun así, la corte a-qua en la pág. 8 de la sentencia recurrida estableció las mismas consideraciones que el tribunal de juicio, valorando de manera negativa, sin importar que al ser vecinos son las personas que vieron, escucharon todo lo sucedido. Por ser los testigos de la defensa recurrente no pueden ser valoradas de manera positiva a favor del recurrente José Alberto Concepción Cabeza porque son los vecinos de donde vivía la presunta víctima y se basa solo con esas declaraciones únicamente y parcializadas de la víctima Maridania de la Cruz Gálvez[...] la corte a-qua emite una sentencia de confirmación de sentencia condena, cuando el legislador ha establecido que para que haya una sentencia condenatoria, no sólo deben existir pruebas sino que esas pruebas deben ser suficientes, claras y contundentes, y que además tienen que corroborarse entre sí para que se pueda demostrar un hecho en justicia, lo que no ha ocurrido en el presente caso, ya que la única prueba aportada al debate el testimonio de la señora Yaniris Rodríguez Díaz, no reúnen las características antes señaladas por lo que el vicio denunciado se encuentra debidamente configurado. A que la corte a qua quiere justificar

su rechazo en la certificación de entrega (anexa al recurso) a la presunta víctima a su padre, pero si observan la certificación, se podrán dar cuenta que primero es que la persona que fue entregada no hay un documento de que sea su padre porque el apellido no corresponde, segundo no fue el Mag. Vicente Antonio Paulino que la entrego, porque la firma de D/O Lic. Evelin C. Reinoso y tercero no fue a declarar el Mag. Vicente, para sufrir todas las dudas del recurrente con relación a la certificación, por lo que no puede la corte a qua darle entera credibilidad por no ser prueba para confirmar la decisión recurrida. Esta situación, es decir, la sustentación de una sentencia confirmando una sentencia condenatoria sobre la base de un testimonio de una víctima parcializada, cuyas declaraciones no fueron corroboradas por otras pruebas independientes, es una prueba suficiente para condenar a una persona a 1 años de prisión suspensiva la mitad[...]. La Corte a-qua rechazo el recurso sin en ninguna parte de su sentencia, ni en el fallo de la misma, sin analizar, ni hacer una valoración de esas pruebas y verificar los errores del tribunal de juicio, violentando lo establecido en el principio 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal Dominicano, ya que de haber analizado la sentencia del tribunal de primer grado, se hubiera dado cuenta de que el tribunal de juicios no realizo una valoración conjunta y armónica de las pruebas documentales, periciales y testimoniales. Es decir, que la Corte no analizó que los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, establecen que la conclusión a la que lleguen los jueces, debe ser el fruto racional de las pruebas, por lo que resulta imposible, que puede admitirse una sentencia condenatoria en la forma como lo hizo, imponiéndole la pena máxima y no como lo solicitado por la defensa[...]. Se denunció ante la corte a-qua, como segundo medio, con relación a la pena impuesta de que el tribunal a-quo, no tomo los parámetros del artículo 339 Código Procesal Penal, al momento de imponerla, al recurrente José Alberto Concepción Cabeza, para imponer la pena de 1 años de prisión suspensivo la mitad, por lo que inobserva dicha disposición legal [...]. La Corte a-qua rechazó los motivos planteados sin dar una justificación en cuanto a los medios propuestos por la defensa José Alberto Concepción Cabeza, violentando lo que establece el Código Procesal Penal dominicano y el debido proceso que establece la constitución, conforme lo establecido en el principio 24 Código Procesal Penal. Por lo que no lleva razón la corte, en establecer que el recurso [...] carece de fundamento [...] ya que, de haber analizado el medio planteado, se da cuenta de que la ley es muy clara y todo de ser apegado a ellas [...].

4. Luego de abreviar en los planteamientos *ut supra* citados se infiere que, el casacionista alega que la alzada no motivó en hechos y derecho su decisión, solo se limitó a transcribir la sentencia de primer grado. Agrega haber alegado ante la Corte de Apelación que se ha inobservado el principio de presunción de inocencia, pues se emite una sentencia condenatoria solo con las declaraciones de la víctima, sin existir pruebas de corroboración periférica, quien, a su vez, hace un relato que nada tiene que ver con el caso acaecido, pues si el encartado era un monstruo, no tiene ninguna prueba que pueda avalar que ciertamente era maltratada por este, no existe un certificado médico y no presentó testigos. En ese tenor, agrega que este sí aportó testigos a descargo, pero la alzada estableció las mismas consideraciones de primer grado, sin importarle que los vecinos son las personas que vieron y escucharon todo lo sucedido. Por otro lado, a los ojos del impugnante, la jurisdicción de segundo grado quiere justificar su decisión con una certificación, pero no se le puede dar credibilidad de esta, ya que no hay un documento que diga que esa persona a la que la víctima fue entregada era el padre de la agraviada y el nombre del Ministerio Público no corresponde, lo que decanta que la Corte *a qua* rechazó su recurso sin analizar los elementos de prueba ni verificar los errores del tribunal primigenio. Finalmente, manifiesta haber denunciado ante la sede de apelación que primer grado no tomó los parámetros del artículo 339 del Código Procesal Penal al momento de imponer la pena, por ende, no lleva razón la Corte *a qua* cuando afirma que la sentencia condenatoria no carece de fundamento.

5. Con relación a lo establecido, y al examinar la sentencia cuestionada, esta Segunda Sala identifica que la jurisdicción de segundo grado para desatender los planteamientos del impugnante razonó, en esencia, lo siguiente:

[...]8. Del estudio hecho a la sentencia impugnada la Corte observa que la Juez del tribunal a quo declaró culpable al encartado José Alberto Concepción Cabeza, del ilícito penal de violencia doméstica e intrafamiliar, en violación al artículo 309-2 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la señora Maridania de la Cruz Gálvez, y en consecuencia, lo condenó a un (01) año de prisión disponiendo conforme el artículo 241 del Código Procesal Penal, la suspensión de la mitad de la pena, es decir, seis (06) meses; apoyándose en la valoración positiva que hizo, en primer lugar, de las declaraciones ofrecidas por la víctima Maridania De La Cruz Gálvez,

en calidad de testigo, quien identificó plenamente al imputado como la persona que la maltrataba y amenazó con quitarle la vida, señalando con coherencia y precisión, en síntesis, lo siguiente: [...]Tengo tres niños, el padre de mis hijos, en fecha 16-10-2017 el señor José Alberto Concepción me maltrataba varias veces, llegó a las 2:00 de la noche para quitarme la vida, él me dijo que si no iba a ser de él no iba a ser de nadie, que me iba a quitar la vida, por eso es que estoy aquí. No quiero ser una víctima más de que están contando en la lista. Tuve que mudarme de la casa, hasta los niños les hacía daño, y con todo y eso sigue amenazándome y a mi pareja también. Yo lo que quiero es que se haga Justicia en mi caso en contra de ese señor. Tenemos 2 años separados, tenemos dos niñas y un varón, él amenaza a mi esposo diciéndole que él sabe dónde vive su familia. Nos separamos porque él me maltrataba y yo por miedo y temor no hacía nada, pero un día vi mi muerte tan cerca, que lo denuncié. Mi hijo menor tiene 6 años, el del medio tiene 9 años, y el mayor tiene 11 años. Mi hijo mayor fue quien dijo [...] papi no lo hagas[...] Cerca de mi casa hay una finca de Maneno. Tenemos separados 2 años. En esos dos años me amenaza por teléfono, yo hasta tengo miedo de entrar a Cotuí sola. Él me agrede con sus palabras. Yo es porque no soy violenta él sí. Claro que alguien puede decir lo que él hacía. Vivíamos cerca de su familia, y cuando me maltrataba su familia no decía nada y cuando lo iba denunciar me decía que no lo hiciera por sus hijos [...]; y en segundo lugar, Certificación emitida en fecha 18/10/2017, por el magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, Licdo. Vicente Antonio Paulino Fernández, en las que se hace constar que entregó a la señora Maridania De La Cruz Gálvez a su padre el señor Rafael José Viloria a fin de que éste le brinde apoyo y protección como familia por la misma haber sido víctima de violencia por parte de su ex pareja, la cual corrobora las declaraciones de la víctima cuando ésta se refiere al temor que tiene por su vida por parte del padre de sus hijos; valoración que comparte plenamente la Corte en razón de que, dichas pruebas testimonial y documental las cuales fueron aportadas por el órgano acusador al corroborarse una con la otra, ponen en evidencia los actos de violencia física, verbal y psicológica que ejercía el imputado en contra de la víctima quien era su esposa, resultado por tanto, dichas pruebas suficientes para establecer con certeza y sin la más mínima duda razonable la culpabilidad del encartado en los hechos de violencia doméstica e intrafamiliar que se le imputa,

quedando así destruido su presunción de inocencia. Siendo oportuno precisar, que la juez del tribunal a qua en el numeral 22 para descartar el testimonio ofrecido por el señor Domingo Javier Pérez, aportado por la defensa técnica del imputado, estableció lo siguiente: Este testimonio resulta ser ambiguo, y un tanto parcializado para decir solo lo que era a favor de la parte imputada, pues rehuía a las preguntas que encaminaban a aclarar lo referente al caso que nos ocupa sobre violencia doméstica e intrafamiliar por parte del imputado a la señora Maridania De La Cruz Gálvez, razón por la que carece de valor probatorio en lo concerniente al caso que estamos apoderado mientras que para descartar el testimonio ofrecido por el señor Francisco Monegro también aportado por la defensa técnica del imputado, en el numeral 24 dijo lo siguiente: “En lo concerniente al testimonio ofrecido por el señor Francisco Monegro, este no aporta nada relevante que deba ser valorado por el tribunal, pues no sabe ni siquiera las razones por las cuales se separaron los señores José Alberto Concepción Cabeza y Maridania De La Cruz Gálvez, solo afirmó que nunca tuvo problemas con ellos, que él es profesor, que ellos vivían juntos, y que era vecino de ellos”. Así las cosas, la Corte estima que la juez del tribunal a quo, hizo una correcta valoración de las pruebas sometidas a su escrutinio conforme lo establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; además de una correcta apreciación de los hechos y del derecho aplicable en la especie, y justificó con motivos claros, coherentes y precisos su decisión, en cumplimiento con lo establecido por el artículo 24 de dicho Código; por consiguiente, los alegatos planteados por la parte recurrente en el primer motivo de su recurso de apelación, por carecer de fundamentos se desestiman. 9. Es necesario precisar, por el interés que genera para casos como el de la especie, el valor que la jurisprudencia le ha otorgado al testimonio de la víctima [...] la juez a qua ha sustentado su decisión en la valoración positiva del testimonio ofrecido por la víctima del hecho señora Maridania De La Cruz Gálvez y en una Certificación emitida por el Licdo. Vicente Antonio Paulino Fernández. Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en la que hace constar la entrega de la víctima a su padre para fines de apoyo y protección ante la violencia ejercida en su contra por el imputado José Alberto Concepción Cabeza quien era su esposo. 10. En relación a los alegatos de la parte recurrente sobre la pena, la Corte observa que la juez del tribunal a quo en el numeral 40 estableció lo siguiente: [...] Conforme dispone el artículo 339 del

Código Procesal Penal, sobre los criterios de determinación de la pena, dispone una serie de elementos a ser tomados en cuenta por el Juez al momento de fijar la sanción; en este orden, el tribunal debe advertir el grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; el efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidad reales de re-inserción social, así como la gravedad del daño causado en la víctima, su familia o a la sociedad en general [...]todo lo cual pone en evidencia que dicha juez al momento de la imposición de la pena en contra del imputado José Alberto Concepción Cabeza, hizo una correcta aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal que establece los criterios a ser tomados en cuenta para la imposición de la pena; así como el artículo 341 de la misma normativa sobre la suspensión condicional de la pena; pero además, ofreció motivos adecuados para justificar la imposición de la misma en cumplimiento con el artículo 24 del referido Código[...].

6. Para adentrarnos al reclamo del impugnante relativo a la falta de motivación, es de lugar establecer que, la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y, que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentado su fallo. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario¹³².

7. Establecido lo anterior, al abreviar en el fallo impugnado esta alzada verifica que yerra el recurrente al afirmar que la Corte *a qua* se ha limitado a reiterar los fundamentos de la sentencia de primer grado, y es que como se observa, los razonamientos brindados por la alzada se encuentran debidamente planteados, con una argumentación jurídica sólida, que demuestra que el operador jurídico ha realizado un verdadero estudio del fallo impugnado y los vicios que sustentaban el recurso de

132 Sentencia núm. 001-022-2021-SEEN-00511, de fecha 31 de mayo de 2021, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

apelación. Ahora bien, es bueno señalar, que nada impide que la Corte de Apelación pueda adoptar los motivos asumidos por el tribunal de primer grado, o que motive su decisión por remisión o *per relationem*; sin embargo, en el caso, la alzada, como le correspondía, si bien abrevó en la sentencia primigenia, lo fue para tomar aquellos extractos que demostraban la inviabilidad de la tesis del encartado y como sustento de sus propias fundamentaciones, las cuales, a juicio de esta Sala, son del todo válidas. De modo que, la alzada examinó el otrora recurso de apelación y plasmó en el cuerpo motivacional de su sentencia las razones de peso por las que desatendió los medios del referido escrito recursivo, las cuales permiten conocer sustancialmente el porqué de su dispositivo.

8. En esa tesitura, en contraposición a la opinión del impugnante, esta Segunda Salacomprueba que no le ha sido vulnerado el principio de presunción de inocencia, todo lo contrario, tal y como examinó la sede de apelación, el órgano acusador público, a quien correspondía el *onus probandi* o carga de la prueba, presentó elementos de prueba suficientes que le vinculaban indiscutiblemente con el hecho, a saber, el testimonio de la víctima, *quien identificó plenamente al imputado como la persona que la maltrataba y amenazo con quitarle la vida* y la certificación emitida por el Ministerio Público en la cual se hizo constar que el Lcdo. Vicente Antonio Paulino, entregaba a la agraviada a su padre el señor *Rafael José Viloria a fin de que éste le brinde apoyo y protección como familia por la misma haber sido víctima de violencia por parte de su ex pareja*.

9. En ese mismo tenor, con relación a estos medios de pruebas, el recurrente cuestiona que el testimonio de la agraviada no posee corroboración periférica y que su relato no guarda relación con los hechos acaecidos, al respecto resulta relevante señalar que la validez como medio de prueba del testimonio de la víctima no es controvertida, habiéndose abordado dicho punto en un sinnúmero de decisiones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, encontrándose la validez de esas declaraciones está supeditada a criterios doctrinarios y jurisprudenciales¹³³ de valoración, para que puedan servir de soporte una sentencia de condena, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, que implica pura y simplemente que la declaración de la víctima no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto

133 Sentencia núm. 705, del 28 de agosto de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

de una incriminación sustentada en meras falsedades; la persistencia incriminatoria, este elemento requiere que el testimonio de la víctima sea coherente, con una sólida carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, la corroboración periférica, esto es, que el testimonio de la víctima, para que revista el grado de validez necesario, debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciables y constatables por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por la víctima¹³⁴; como ha ocurrido en el caso de la especie, puesto que, como vimos anteriormente fue aportada una certificación que robustece lo manifestado por la perjudicada, y en un sistema de valoración como el nuestro, en el que prima el principio de libertad probatoria las partes pueden probar su versión de los hechos por cualquier medio de prueba idóneo, por ende, carece de relevancia la exigencia que hace el encartado con respecto a cuales pruebas pudieron ser empleadas, más aún exigir un certificado médico en un proceso en el cual se le condenó por *perseguir y amenazar verbalmente a su pareja*¹³⁵.

10. Del mismo modo, el recurrente manifiesta que la referida certificación no era pasible de ser valorada como medio de prueba, sin embargo, el hecho de que haya sido firmada “de orden” por otra persona distinta al dicho representante del Ministerio Público, no desvirtúa que la misma está debidamente elaboradora, pues contiene los datos e informaciones suficientes para identificar qué se está certificando y que ha sido emitida por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, debidamente firmada y sellada. Y si bien la persona que figura como quien recibe a la perjudicada no comparte sus apellidos, pero dice ser su padre, no es motivo para desmeritar la misma, pues en esencia, en ella se certifica, como se dijo, que fue entregada a dicho ciudadano en vista de que fue víctima de violencia por parte de su expareja.

11. En adición, yerra el recurrente cuando recrimina el accionar de la alzada al reiterar la apreciación probatoria dada por primer grado a los testigos a descargo, puesto que, tal y como indicó en su sentencia, el

134 Sentencia núm. 001-022-2021-SS-00554, de fecha 30 de junio de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

135 Sentencia penal núm. 351-2019-SS-00065, de fecha 29 de julio de 2019, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, p. 14, párr. 28 (subrayado nuestro).

tribunal sentenciador justificó fundadamente las razones por las cuales descartaba estas declaraciones; en el caso de Domingo Javier Pérez, *por ser ambiguo, y un tanto parcializado para decir solo lo que era a favor de la parte imputada, pues rehuía a las preguntas que encaminaban a aclarar lo referente al caso que nos ocupa*; en cuanto a Francisco Monegro *por no aportar nada relevante que deba ser valorado por el tribunal, pues no sabe ni siquiera las razones por las cuales se separaron el encartado y la agraviada*; y con relación a Antonio Cabeza, fue descartado *por no aportar nada a este caso que se deba tomar como parámetro para emitir una decisión a favor de la parte proponente*¹³⁶.

12. Al hilo conductor de lo antedicho, impera destacar que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación el soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre que no incurra en desnaturalización de los hechos; la cual existirá cuando a los hechos establecidos como verdaderos no se le ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza; circunstancias que no se avistan en el caso que nos ocupa.

13. A resumidas cuentas, en el curso de un proceso penal todo ciudadano se encuentra revestido por el velo de la presunción de inocencia, que para ser desvanecido requiere que se haya superado, sin lugar a duda razonable, el umbral de la denominada suficiencia probatoria. En otras palabras, si los medios de prueba de cargo no son suficientes e idóneos para destruir la presunción de inocencia, ello imposibilitará que el juzgador edifique pleno convencimiento de culpabilidad por la comisión del delito que se imputa, situación que, como se ha visto, no ocurre en el presente proceso, donde existen elementos de prueba que en su conjunto edificaron la convicción que destruyó el *statu quo* del principio de presunción de inocencia al acusado, no solo probándose la ocurrencia del hecho delictivo sino también la vinculación del imputado con el evento, identificando al ciudadano José Alberto Concepción Cabeza como la persona que cometió *los hechos de violencia doméstica e intrafamiliar que se le imputan*, lo que legitima la sentencia de condena confirmada por la jurisdicción de apelación bajo el amparo de las exigencias que posee un Estado constitucional de derecho; razón por la cual procede desestimar ese aspecto del medio invocado por improcedente e infundado.

136 *Ibíd.*, p. 13, párr. 23.

14. En lo atinente a la sanción impuesta, se debe reiterar el criterio que ha sido abordado en profusas decisiones por esta sede casacional, jurisdicción que ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable, discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, los principios de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad¹³⁷.

15. Siguiendo el hilo conductor de lo antedicho, cabe destacar que ha sido juzgado por esta Segunda Sala, con relación a la motivación en base al contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, que se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime, cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena¹³⁸.

16. En esa tesitura, como se ha visto, basta con examinar la sentencia que hoy se impugna para comprobar que la alzada cumplió con su deber de motivar debidamente el aspecto relativo a la pena, puesto que, dicha jurisdicción luego de examinar los razonamientos externados por el tribunal de mérito pudo verificar que dicho juzgador *ofreció motivos adecuados para justificar la imposición* de la pena e hizo una correcta aplicación de los artículos 339 del Código Procesal Penal, argumentos que comparte esta alzada, considerando, además, que la sanción se encuentra dentro del rango legal y que el encartado fue favorecido con la suspensión condicional de la pena; por consiguiente, el aspecto que se examina debe ser desestimado por carecer de apoyatura jurídica.

17. Conclusivamente, a la luz de las anteriores consideraciones frente a los vicios planteados se colige que, contrario a la particular opinión del impugnante, la alzada ha realizado un pormenorizado análisis al fallo

137 Sentencia núm. 001-022-2021-SS-00236 de fecha 30 de marzo de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

138 Sentencia núm. 001-022-2021-SS-01093 de fecha 30 de septiembre de 2021, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

impugnado contrastándolo con lo denunciado y justificando con suficiencia, corrección y coherencia su decisión de reiterar la sentencia dictada por el *a quo* al comprobar que los elementos de prueba eran suficientes para comprometer su responsabilidad penal, y que la sanción impuesta estuvo debidamente fundamentada; todo esto, a través de razones jurídicamente válidas e idóneas que demuestran la labor intelectual del operador jurídico que sirven de sustento del fallo impugnado, lo que implica que este no puede ser calificado como manifiestamente infundado, por errónea aplicación de normas procesales; por ende, procede desestimar el único medio propuesto para examen por carecer de absoluta apoyatura jurídica.

18. En tal virtud, procede rechazar el recurso de casación de que se trata; en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal.

19. Así, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, a pesar de que no ha prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por defensoras públicas, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

20. Del mismo modo, para la fase de ejecución de las sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

21. En virtud del artículo 334.6 del Código Procesal Penal, se hace constar que el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez participó en la deliberación y votación de la presente decisión, aunque no aparece su firma por estar de vacaciones al momento de su lectura.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por José Alberto Concepción Cabeza, contra la sentencia núm. 203-2021-SS-00020, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 9 de febrero de 2021, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 20

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 17 de mayo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Noel Neftalí Durán Fernández Fernández.
Abogados:	Licda. Johanna Encarnación y Lic. Jorge Antonio Delanda Aneliz.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de noviembre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Noel Neftalí Durán Fernández Fernández, dominicano, mayor de edad, barbero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0059460-6, domiciliado y residente en la calle Cecilio Antonio Peña, casa núm. 03, barrio Los Cambrones, municipio Mao, provincia Valverde, imputado, contra la sentencia penal núm. 359-2019-SEEN-00083, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 17 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública presencial para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Johanna Encarnación, abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, por sí y por el Lcdo. Jorge Antonio Delanda Andeliz, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública presencial celebrada el 27 de octubre de 2021, en representación de Noel Neftalí Durán Fernández, parte recurrente.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta de la procuradora general de la República, Lcda. Ana Burgos.

Visto el escrito motivado mediante el cual Noel Neftalí Durán Fernández, a través del Lcdo. Jorge Antonio Delanda Andeliz, abogado adscrito al sistema de Defensa Pública, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 19 de julio de 2019.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01360, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de septiembre de 2021, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia pública presencial para conocer los méritos del mismo el día 27 de octubre de 2021, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y los artículos 309 numeral 1 y 309 numeral 2 del Código Penal Dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

1. Que el 3 de noviembre de 2017, la Lcda. Ruth Santana, procuradora fiscal adjunta del Distrito Judicial de Valverde, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Noel Neftalí Durán Fernández, imputándole los ilícitos penales de violencia contra la mujer e intrafamiliar, en infracción de las prescripciones de los artículos 309 numeral 1 y 309 numeral 2 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Ismelda Antonia Almonte.

2. Que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Valverde, acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado Noel Neftalí Durán Fernández, mediante la resolución núm. 31/2018 de 5 de marzo de 2018.

3. Que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 965-2018-SEEN-00081 de 3 de octubre de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: Declara al ciudadano NOEL NEFTALI DURAN, dominicano, 28 años de edad, unión libre, barbero, portador de la cédula de identidad y electoral no. 034-0059460-6, residente en la calle Cecilio Antonio Peña, casa no. 03, los cambrones, Mao, provincia Valverde, R.D CULPABLE de violar las disposiciones de los artículos 309-1 y 309-2 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de ISMELDA ANTONIA ALMONTE; SEGUNDO: Condena al imputado NOEL NEFTALI DURAN, a una pena de Tres (3) años; de prisión a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación para Hombres (CCR-MAO); TERCERO: Condena al Imputado al pago de una multa de Cinco Mil Pesos (RD\$.5000.00), en favor y provecho del Estado Dominicano; CUARTO: Declara las costas de oficios por estar asistido de un defensor público; QUINTO: Ordena notificación de la presente decisión al Juez de ejecución de la pena; SEXTO: Fija lectura integra do la

presente decisión para el día 24/10/2018. a las 09:00 A.m. para la cual las partes presentes y representadas quedan citadas.

4. Que no conforme con esta decisión el procesado Noel Neftalí Durán Fernández interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 359-2019-SSen-00083 de 17 de mayo de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Declara parcialmente con lugar en el fondo recurso de apelación interpuesto siendo las 12: 38 horas de la tarde del día 12 del mes de diciembre del año Dos Mil Dieciocho (2018). por el Licenciado Jorge Antonio Delanda Andeliz, quien actúa a nombre y representación de Noel Neftalí Duran Fernández, en contra de la Sentencia Número 00081 de fecha 03 del mes de Octubre del año 2018, dictada por el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Valverde; Segundo: Resuelve directamente el asunto y en consecuencia rechaza la solicitud de suspensión condicional de la pena planteada a favor del imputado recurrente Noel Neftalí Duran Fernández, y confirma los demás aspectos del fallo impugnado; Tercero: Exime las costas generadas por la impugnación; Cuarto: Ordena que la presente decisión sea notificada a las partes intervinientes.

2. El recurrente Noel Neftalí Durán Fernández propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada.*

3. El impugnante sustenta su único medio recursivo en alegatos que, de forma sintetizada, se expresan a continuación:

[...]La Corte incurre en el vicio enunciado, al rechazar los motivos del recurso de apelación, sin explicar los medios que lo llevaron a tomar la decisión. Con relación al primer motivo [...] como defensa del imputado le explicamos al tribunal a quo, que el Juzgado de primer grado no aplicó de manera correcta el citado texto legal, en razón de que tomo como base para imponer la condena los numerales 1, 2, 3 y 4 del apartado citado, pero más no lo aplicó. Establecemos este punto en razón de que, sí partimos de la descripción dada en el Tribunal por ciudadana Ismelda Antonio Almonte, quien es la víctima del proceso se desprende que el ciudadano Noel Neftalí Duran, no volvió a molestar a la misma, ni tener ningún tipo

de enfrentamiento con ella, cabe destacar que este proceso se conoció, un años después del hecho ocurrido, por lo que vemos que la conducta del imputado después del proceso, no ha tenido interés de hacer daño a la víctima, asimismo ello tienen tres hijos en común por lo el efecto futuro de la sentencia de prisión no solo le hará un daño a él, si no a sus hijos también. También El ciudadano Noel Neftaly Duran tiene 28 años edad, además se dedica al ejercicio de la barbería, para el sustento de su familia y está en su edad productiva, tiene tres hijo en común con la señora Ismelda Antonia Almonte su relación duró 8 años, es una persona que no ha tenido otro proceso aparte de esté, es un joven destacado de su comunidad, por lo que el Tribunal a quo, hizo un exceso a la hora de determinar la pena impuesta al imputado, ya que el efecto futuro de la pena atañería con el desenvolvimiento social, familiar y laboral del imputado [...]la Corte de apelación para rechazar el motivo, hace un vaciado de la sentencia de primer grado, específicamente el punto de la queja que interpusimos ante ellos, entonces nos deja un vacío como defensa, ya que entendíamos que el Tribunal de Primer Grado no interpreto de forma correcta el supra indicado artículo [...]Con relación al pedimento de la suspensión condicional de la pena[...]el imputado fue condenado a una pena de 3 años de prisión y segundo porque depositamos una certificación emitida por el Despacho Penal de Valverde, donde se establece que señor Noel Neftalí Duran, no tiene más proceso, ni ha sido condenado por un hecho diferente a este, en consecuencia el Tribunal de marra no lleva razón, ya que un principio fundamental que rige el proceso penal, [...]es que todos somos iguales ante la ley[...], y sería hasta un poco cuesta arriba, que las persona que son condenado por violación a los art. 309-1 y 2 del Código Penal no puedan optar por el beneficio de la suspensión condicional de la pena[...].

4. Luego de abreviar en los planteamientos *ut supra* citados se infiere que, el casacionista alega que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada, dado que, a su juicio, la sede de apelación rechazó su recurso sin explicar las razones por las cuales lo hizo. Agrega que este explicó en su recurso de apelación que primer grado no aplicó de forma correcta los criterios del artículo 339 del Código Procesal Penal, y se desconsideró que : a) en el testimonio de la víctima se pudo constatar que este no ha vuelto a molestar a la misma, ni a tener ningún tipo de acercamiento con ella; b) tienen tres hijos en común que una condena de prisión les causará

perjuicio; c) que se dedica al ejercicio de la barbería para en sustento de su familia; d) que tiene 28 años de edad, una edad productiva; e) que no ha tenido otro proceso con anterioridad; f) que es un destacado joven de la comunidad; g) el efecto futuro de esta condena en el desenvolvimiento social, familiar y laboral del procesado; sin embargo, la alzada solo transcribe lo dicho por primer grado sin responder la queja externada. Finalmente, manifiesta que ha sido condenado a una pena privativa de libertad de tres (3) años y que depositó una certificación en la que se hace constar que no tiene otro proceso judicial, lo que a sus ojos implica que la Corte *a qua* no llevaba razón al momento de rechazar su pedimento relativo a la suspensión condicional de la pena, pues estos son los requisitos que dispone el artículo 339 del referido Código, y todos somos iguales ante la ley, por ello, debía ser favorecido con la misma. Agrega que resulta impensable que una persona condenada por el ilícito juzgado no tenga acceso a esta modalidad de cumplimiento punitivo.

5. Con relación a lo establecido, y al examinar la sentencia cuestionada, identifica esta Segunda Sala que la jurisdicción de segundo grado para dictar su sentencia razonó, en esencia, lo siguiente:

[...]No lleva razón en su queja la parte recurrente, porque los jueces del tribunal de sentencia han dicho de manera clara que los criterios seguidos para la aplicación de la sanción penal son: 1. La conducta del imputado posterior al hecho; 2. Las características personales del imputado; 3. El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; 4. El estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena...”, o sea que han cumplido con lo que exige la norma procesal penal en lo que se refiere a la especie, de ahí que se desestima la queja. 5. “ En lo que si lleva razón el recurrente es que en ninguna parte del fallo el a quo se ha referido a la solicitud planteada por el recurrente, cuando mediante conclusiones formales le pidió referirse a que se aplicara en su favor las disposiciones del artículo 341. La Corte ha reiterado (fundamento 4. sentencia 0797/2009 del 1 de Julio; fundamento 1. Sentencia 0830/2009 del 7 de Julio; fundamento sentencia 0743/2010 del 26 de Julio: fundamento 3. sentencia 0783/2010 del 27 de Julio; sentencia 0313 de fecha 22 de julio del 2014) que la obligación de motivar no sólo es ordenada por la regla del 24 del Código Procesal Penal, sino que es una obligación que se infiere de la Constitución de la República así como de la normativa

internacional, como son el artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, las cuales requieren que el juez motive de forma suficiente sus decisiones. Ha sostenido además la Corte que la Resolución No. 1920/2003 de la Suprema Corte de Justicia declaró las motivaciones de las decisiones judiciales como uno de los principios fundamentales contenidos en la Constitución y en la normativa supranacional; Y es que la fundamentación de las resoluciones judiciales es un requisito esencial para la satisfacción del derecho a la Tutela Judicial efectiva, que no puede entenderse limitado al acceso a la justicia o a los recursos, sino, también, a obtener una resolución motivada, congruente y que dé respuestas a las cuestiones planteadas en el proceso [...] La suspensión condicional de la pena, se encuentra regulada por el artículo 341 del Código Procesal Penal, y es pacífico que es de aplicación facultativa para los jueces. El caso que nos ocupa se trata de violencia de género e intrafamiliar una cuestión que se ha constituido en uno de los delitos de mayor frecuencia en la actualidad, y que hiere de manera alarmante, tanto a la familia como a la comunidad en general. En la actualidad los estándares de violencia de género e intrafamiliar se han incrementado a un nivel tal que su contención se ha escapado a todo control, y producto de ello las estadísticas sobre golpes, maltrato, agresiones y muertes causados por esa violencia desbordan lo alarmante, por ello la Corte ha decidido rechazar la solicitud [...]

6. En el presente caso, conforme se indicó en líneas anteriores, no ha sido un hecho controvertido la responsabilidad penal del recurrente, sino que en su recurso se ha referido al carácter de la pena impuesta y la respuesta dada por la sede de apelación a este reclamo. Sobre este punto, es de lugar establecer que, la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. La debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos y d) respuesta de las pretensiones de las partes¹³⁹. Consecuentemente, toda decisión

139 Franciskovic Ingunza, Beatriz Angélica, *La Sentencia Arbitraria por Falta de Motivación en los Hechos y el Derecho*, pp. 14 y ss.

judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario¹⁴⁰.

7. De igual forma, es menester destacar que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta alzada ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad¹⁴¹.

8. En esa tesitura, ha sido juzgado por esta Segunda Sala, con relación a la motivación en base al contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, que se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena¹⁴².

9. Partiendo de lo manifestado en los párrafos que anteceden, en contraste con los razonamientos extraídos de la sentencia impugnada, verifica esta Segunda Sala que yerra el recurrente cuando afirma que la alzada no ha externando razonamientos orientados a responder sus planteamientos, o que se ha limitado a transcribir lo dicho por primer grado, puesto que, en el caso, la sede de apelación para dar respuesta al aspecto de la pena, examinó con detalle la sentencia primigenia, los elementos de prueba, su apreciación y las consideraciones de primer grado respecto la sanción; lo que le llevó a inferir que dicha jurisdicción estableció claramente los criterios del artículo 339 de la normativa procesal penal vigente

140 Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01093, de fecha 30 de septiembre de 2021, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

141 Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00236, de fecha 30 de marzo de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

142 Ídem.

que consideró al momento de imponer la pena, a saber: 1. *La conducta del imputado posterior al hecho*; 2. *Las características personales del imputado*; 3. *El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social*; 4. *El estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena*, cumpliendo entonces con el mandato de la ley. Del mismo modo, estableció el tribunal de mérito que valoró *las condiciones del imputado, su entorno social y la naturaleza de la infracción cometida*¹⁴³. Así las cosas, la falta de motivación se encuentra totalmente divorciada de la labor intelectual escueta, pero precisa, realizada por el operador jurídico cuestionado, que más allá de limitarse a reiterar las fundamentaciones del tribunal sentenciador ha realizado un verdadero análisis comparativo que le permitió arribar a la conclusión de que la pena impuesta estaba debidamente respaldada por razones de peso, misma, que a los ojos de esta alzada se encuentra dentro del marco de la legalidad, se corresponde con los hechos acaecidos y el ilícito endilgado; considerando, además, que el tipo penal por el que fue condenado está sujeto a un rango entre un mínimo y un máximo, y que fue favorecido con el tiempo relativamente intermedio de prisión imponible; por consiguiente, el aspecto que se examina debe ser desestimado por carecer de apoyatura jurídica.

10. En lo que respecta a la suspensión condicional de la pena, ya ha sido abordado por esta Sala que su denegación u otorgamiento, bien sea total o parcial, es una situación de hecho que el tribunal aprecia soberanamente, lo que implica que es facultativa, en tanto los jueces no están bajo el mandato imperativo de acogerla, ya que se enmarca dentro de las facultades discrecionales del juez, quien debe determinar si el imputado en el marco de las circunstancias del caso que se le atribuye, reúne las condiciones para beneficiarse de esta modalidad punitiva¹⁴⁴. Es decir, ha de vincularse el contexto de la sanción imponible con los factores particulares del encartado y la naturaleza de los hechos endilgados; toda vez que en los términos que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal, se pone de relieve que, al contener el verbo poder, evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad más no una obligación

143 Sentencia penal núm. 965-2018-SEN-00081, de fecha 3 de octubre de 2018, dictada por el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Valverde, p. 14, párr. 41.

144 Sentencia núm. 001-022-2019-SEN-00241, de fecha 30 de marzo de 2021, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto. Lo que implica que no es un derecho del penado sino una facultad discrecional del juez.

11. En ese contexto, el examen del recurso de casación y de las circunstancias particulares en que se perpetrara el ilícito retenido, conforme fue reconstruido por el tribunal de instancia en el ejercicio valorativo del fardo probatorio sometido a su escrutinio y sustentado por la fundamentación brindada, al igual que los planteamientos contenidos en la sentencia impugnada, no se avista a favor del procesado razones que podrían modificar el modo de cumplimiento de la sanción penal impuesta, en vista de que como se ha externado *ut supra* la concesión de tal pretensión es facultativa, y como ha dicho la Corte *a qua* se trata de un ilícito que *hiere de manera alarmante, tanto a la familia como a la comunidad en general*, y por las circunstancias en que el mismo ocurrió, en este caso en particular, tratándose de un proceso que reúne dos actos delictivos de violencia cometidos por el procesado en contra de la misma víctima, guarda mayor proporcionalidad con el hecho que la sanción sea cumplida en privación de libertad y no procede que este sea beneficiado con la suspensión condicional de la pena; de esta manera, queda únicamente de relieve la inconformidad del recurrente Noel Neftalí Durán Fernández; por ello, procede desestimar dicha petición y lo reprochado en el único medio de casación examinado, por improcedente e infundado.

12. A la luz de las anteriores consideraciones frente a los vicios planteados se colige que, contrario a la particular opinión del impugnante, la alzada ha realizado un pormenorizado análisis al fallo impugnado contrastándolo con lo denunciado y justificando con suficiencia, corrección y coherencia su decisión de confirmar la sanción impuesta, conocer directamente del pedimento de la suspensión condicional de la pena, y rechazarlo; todo esto, a través de razones jurídicamente válidas e idóneas que demuestran la labor intelectual del operador jurídico que sirven de sustento del fallo impugnado, lo que implica que este no puede ser calificado como manifiestamente infundado, como ha manifestado el casacionista; por ende, procede desestimar el único medio propuesto, por carecer de absoluta apoyatura jurídica.

13. En tal virtud, procede rechazar el recurso de casación de que se trata; en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión

recurrida de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal.

14. Así, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, a pesar de que no ha prosperado en sus pretensiones, en razón de que fue representado por defensores públicos, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

15. Del mismo modo, para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

16. En virtud del artículo 334.6 del Código Procesal Penal, se hace constar que el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez participó en la deliberación y votación de la presente decisión, aunque no aparece su firma por estar de vacaciones al momento de su lectura.

17. En virtud del artículo 334.6 del Código Procesal Penal, se hace constar que el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez participó en la deliberación y votación de la presente decisión, aunque no aparece su firma por estar de vacaciones al momento de su lectura.

Por los motivos de hecho y derechos anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Noel Neftalí Durán Fernández, contra la sentencia núm. 359-2019-SS-00083, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 17 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 21

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 25 de febrero de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ángel Solís Montero.
Abogadas:	Licdas. Johanna Encarnación, Alba R. Rocha Hernández y Sarisky Castro.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de noviembre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ángel Solís Montero, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0056602-7, domiciliado y residente en la calle Primera, núm. 13, sector Villa Liberación, Los Solares, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia penal núm. 1419-2020-SEEN-00085, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 25 de febrero de 2020, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública presencial para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Johanna Encarnación, abogada de la Oficina Nacional de Defensa Pública, por sí y por las Lcdas. Alba R. Rocha Hernández y Sarisky Castro, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública presencial celebrada el 27 de octubre de 2021, en representación de Ángel Solís Montero, parte recurrente.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta de la procuradora general de la República, Lcda. Ana Burgos.

Visto el escrito motivado mediante el cual Ángel Solís Montero, a través de la Lcda. Alba Rocha Hernández, en sustitución de la Lcda. Sarisky Virginia Castro, abogadas adscritas de la Oficina Nacional de Defensa Pública, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a quael* 8 de julio de 2020.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01359, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de septiembre de 2021, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia pública presencial para conocer los méritos del mismo el día 27 de octubre de 2021, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 126-02, sobre el Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales del 4 de septiembre de 2002.

Visto la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública del 14 de agosto de 2012.

Visto la Política de Firma Electrónica del Poder Judicial, que fuera aprobada por el Consejo del Poder Judicial, mediante acta núm. 14-2020 del 2 de junio de 2020.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y el artículo 309 numeral 2 del Código Penal de la República Dominicana.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) Que el 5 de junio de 2019, la Lcda. Santa Sofía Santana Jiménez, procuradora fiscal adjunta del Distrito Judicial de Santo Domingo, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Ángel Solís Montero, imputándole los ilícitos penales de violencia contra la mujer y violencia intrafamiliar agravada, en infracción de las prescripciones de los artículos 309 numeral 1, 309 numeral 2 y 309 numeral 3 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Gisela González de León.

b) Que el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución penal núm. 581-2019-SACC-00273 de fecha 29 de julio de 2019.

c) Que para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia penal núm. 54804-2019-SEEN-00546 el 11 de septiembre de 2019, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: *Declara Culpable, al señor Ángel Solís Montero, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0056602-7, con domicilio en la calle Primera, no tiene número, sector Los Solares de Villa Liberación, municipio Santo Domingo Este; de violar las*

disposiciones del artículo 309-2 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Gisela González De León; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena a cumplir la pena de cuatro (04) años de reclusión, en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; **SEGUNDO:**Compensa el pago de las costas penales, por el justiciable estar representado por la defensoría pública; **TERCERO:**Rechaza la solicitud de la defensa técnica de suspensión condicional de la pena al justiciable, por lo motivos expuestos; **CUARTO:**Excluye los artículos 309-1 y 309-3 de Código Penal Dominicano, por los motivos expuestos; **QUINTO:** Fija la lectura íntegra a la presente decisión para el próximo primero (1ero) de octubre del año del año dos mil diecinueve (2019), a las dos horas de la tarde (02:00 P.M.)[sic].

d) Que no conforme con esta decisión el procesado Ángel Solís Montero interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia penal núm. 1419-2020-SEEN-00085 el 25 de febrero de 2020, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO:RECHAZA el recurso de apelación incoado por el imputado Ángel Solís Montero, a través de su representante legal, Licenciada Nilka Contreras (Defensa Pública), incoado en fecha veintiséis(26) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia 54804-2019-SEEN-00546, de fecha once (11) del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el, Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones antes establecidas; **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:**Exime al imputado del pago de las costas penales del proceso, por estar asistido por la Defensa Pública Nacional; **CUARTO:ORDENA** a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso, quienes quedaron citadas mediante acta de audiencia de fecha veintiocho (28) de enero del año dos mil veinte (2020), emitido por esta Sala, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes[sic].

2. El imputado recurrente Ángel Solís Montero propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer medio: *Error en la valoración de la prueba y en la determinación de los hechos. Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal); Segundo medio:* *Falta de motivación en cuanto a la pena a imponer y los criterios para la determinación de la misma, artículo 339 del Código Procesal Penal.*

3. En el desarrollo argumentativo del primer medio propuesto, el casacionista manifiesta alegatos que, de forma sintetizada, se expresan a continuación:

[...]A que el tribunal de marras incurre en falta de valoración en la motivación de la sentencia al no explicar las razones por las cuales hizo caso omiso a las argumentaciones realizadas por la defensa técnica del recurrente en sus motivaciones, en franca violación a lo que dispone la norma. A que las valoraciones hechas por los jueces al momento de fallar solo se basaron en repetir las peticiones hechas por el ministerio público y lo que dispone la norma, sin hacer ni siquiera mención en ninguna de sus partes de los pedimentos hechos por la defensa, quedando así evidenciado de esta manera que el procesado no fue considerado como un sujeto de derecho sino como un objeto del derecho [...]A pesar de que la defensa técnica del señor Ángel Solís Montero, y además este, en su defensa material, a la cual se le hizo caso omiso, indicaron que los hechos no ocurrieron como lo estableció el ministerio público, pero que además las pruebas aportadas por el órgano acusador no eran suficientes para romper con la presunción de inocencia de nuestro representado, además de ser pruebas certificantes mas no vinculantes, ya que el tribunal colegiado, basó su decisión en el testimonio de la víctima, mas no corrobora con ningún otro elemento probatorio fehaciente su acusación, pero si se analiza la ocurrencia de los hechos, la víctima de este proceso fue el recurrente [...]o sea que esta señora que se dice ser la víctima, aprovechó el estado de ebriedad del hoy recurrente y lo agrede, y también utiliza su inteligencia al ver que él no recuerda lo sucedido y le dice a su conveniencia lo que supuestamente ocurrió y justifica que el golpe que él tiene, ella se lo propina debido a su conducta. Pero el tribunal a quo, hizo caso omiso de esto, porque cuando se trata del imputado, no hay forma de que su testimonio tenga valor y mucho menos sea utilizado a

su favor, colocándolo en un estado de indefensión. Si esta Corte puede verificar, el tribunal de primer grado, no valoró los elementos de prueba que suministró el ministerio público, porque de haberlo hecho, la decisión hubiese sido otra, porque ¿Cómo puede condenar a alguien por el simple hecho de que una supuesta víctima alegue una supuesta agresión y esta no haya sido probada? Pues el ministerio público solo presentó una denuncia, una entrevista y un Informe psicológico, todos hechos a la víctima, tornándose parcializado hacia esta, pero obvia lo que es un trabajo social donde recoja las declaraciones de personas del lugar, ajenas a los hechos, que puedan corroborar las informaciones dadas por la supuesta víctima, cosa que no ocurrió en el caso de la especie, naciendo una duda considerable al respecto, y la Segunda Sala de la Corte, también paso por alto este aspecto y confirma de manera errada la sentencia condenatoria, evadiendo el compromiso de buscar la verdad bajo la aplicación de la máxima de experiencia, los conocimientos científicos y las reglas de la lógica [...] Resulta que de todo lo anteriormente señalado, vemos que el tribunal de primer grado partió de presunciones de culpabilidad [...] A que una vez el honorable tribunal a-quo al valorar las pruebas testimoniales para fundamentar su decisión, violentó el principio de presunción de inocencia [...] Resulta que las aseveraciones hechas por la corte a-qua al momento de responder los vicios denunciados contraviene lo establecido por nuestra Suprema Corte de Justicia [...] Por lo precedentemente señalado entendemos que, los jueces de alzada en su sustentación sólo se remiten a la decisión atacada de primer grado y no establecen en modo alguno las consideraciones lógicas, fácticas y jurídicas que determinaron la retención de responsabilidad del imputado, pretendiendo en apenas tres líneas justificar las violaciones cometidas por el tribunal de primer grado. Resulta que cuando el juez o tribunal en su sentencia incurre en una desnaturalización de los hechos [...].

4. En vista de la estrecha relación, similitud y analogía en el contenido que guardan los alegatos que conforman el primer medio *ut supra* citado con el segundo medio de casación propuesto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procederá a su análisis en conjunto, por convenir al orden expositivo y así evitar reiteraciones innecesarias.

5. Por su parte, en el segundo medio de casación propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

[...]Entendemos que existe falta de motivación de la decisión en cuanto a la pena a imponer, es decir a lo referente al quantum de la pena, ya que resulta que el tribunal a-quo en lo relativo a la motivación de las decisiones y los criterios para la determinación de la pena, la cual se les impone a los jueces, ya que estos están obligados a motivar en hecho y en derecho sus decisiones, de una forma clara y precisa. Y estos no tomaron como base lo que establece el artículo 339 del Código Procesal Penal, sino que se limitaron a transcribir dicho artículo de una manera íntegra. Resulta, que los jueces deben individualizar la pena partiendo de los hechos fijados y de la participación y responsabilidad penal de cada quien, conforme a los elementos de prueba que han sido sometidos al debate, lo que el tribunal a-quo al condenar al hoy recurrente Ángel Solís Montero, a cumplir la pena de cuatro (04) años de prisión por presunta violación a los artículos 309-1-2-3 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97 sin indicar cuáles fueron las causales y razones por la cual le impuso esta pena sin tomar en cuenta las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal Dominicano, haciendo un uso omiso de lo que establece el indicado artículo [...]En ese sentido se puede visualizar que no existe una adecuada motivación, lo que constituye una falta y provoca un agravio en contra del ciudadano Ángel Solís Montero, ya que el tribunal no motiva por qué impone dicha pena. Es evidente que los jueces a-quo impusieron una pena extrema sin motivar, ni explicar las razones, o los parámetros que tomaron en cuenta para imponer el máximo de la pena por violación a los artículos 309 1-2-3 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, cuando la sanción a imponer en este ilícito puede ser menor. Si la motivación debe darse respecto de la concreción de los hechos que se declaran probados y de la subsunción de los mismos en el correspondiente tipo legal, mediante la pertinente argumentación jurídica, con igual razón ello debe ser así en relación con la pena que judicialmente se imponga, cosa que no hizo el tribunal A-quo. Tanto para el establecimiento de la conducta típica como de la pena, la resolución judicial requiere de una correcta motivación, como estricta garantía de los derechos fundamentales del imputado, pues no cabe olvidar, en palabras ya conocidas, que cuando se trata de derechos fundamentales el juez debe tener no sólo la primera sino la última palabra. En ese sentido se puede visualizar que no existe una adecuada motivación, lo que constituye una falta y provoca un agravio en contra del ciudadano Ángel Solís Montero, ya que el tribunal no motiva por qué impone dicha pena [...].

6. Partiendo de la aquilatada lectura de lo previamente citado, identifica esta alzada que el recurrente, en líneas generales, asegura que la alzada incurre en falta de motivación al hacer caso omiso a las argumentaciones expuestas en su recurso, violentando lo que dispone la norma. Alega que la sede de apelación pasó por alto que el tribunal de primer grado no valoró los elementos de prueba que suministró al Ministerio Público, no valoró los elementos de prueba de cargo, y que no existen otros elementos de prueba que se corroboren con lo dicho por la víctima. Agrega que los jueces al momento de fallar se basaron en repeticiones de las peticiones hechas por el Ministerio Público, y lo que dispone la norma sin hacer mención de los pedimentos de la defensa. Por otro lado, manifiesta que se le hizo caso omiso a la defensa material del justiciable, quien señaló una forma distinta en la que ocurrieron los hechos, y que las pruebas aportadas por el Ministerio Público no eran suficientes, ya que las mismas eran de carácter certificante más no vinculante. En ese mismo sentido, manifiesta que el testimonio de la víctima no se corresponde con ningún otro elemento de prueba, sino que esta señora aprovechó el estado de ebriedad del imputado, utiliza su inteligencia al ver que él no recordaba lo sucedido, contó los asuntos a su conveniencia, y justifica el golpe que ella misma se propina. En adición, alega que el tribunal de mérito partió de presunciones de culpabilidad. Finalmente, reitera el vicio de falta de motivación en cuanto a la sanción impuesta.

7. Con relación a lo establecido, y al examinar la sentencia cuestionada, esta Segunda Sala identifica que la jurisdicción de segundo grado para desestimar el recurso de apelación que le fue deducido razonó, en esencia, lo siguiente:

[...]Que la defensa al momento de concluir estableció al tribunal unas conclusiones subsidiarias, a las que el tribunal no explica las razones por las cuales impuso una pena tal alta al ciudadano Ángel Solís Montero, dejando en la incertidumbre al recurrente de cuáles fueron las razones por las cuales se le impuso la misma, y por este solo vicio la sentencia debe ser revocada. 4. Que con relación al alegato de falta de motivación en cuanto a la pena a imponer, al examinar la decisión impugnada la Corte verifica que contrario a lo sostenido por el recurrente, al realizar la valoración probatoria el tribunal de primer grado analiza de forma individual cada una de las pruebas que se produjeron en el juicio, indicando su suficiencia y el grado de credibilidad otorgado a los mismos, a partir

de lo cual fueron establecidos los hechos probados y la responsabilidad del imputado Ángel Solís Montero sobre los mismos, en virtud de su participación directa. Que asimismo el tribunal de primer grado establece el plano regulatorio en la decisión, al referirse a la calificación jurídica, indicando cómo se enmarcan los hechos en el derecho, específicamente en las disposiciones contenidas en el artículo 309-2 del Código Penal Dominicano, que tipifica la violencia doméstica e intrafamiliar. Que a partir de lo anteriormente expuesto esta alzada advierte que contrario a lo alegado por el recurrente, el tribunal de primer grado establece los criterios tomados en cuenta para la imposición de la pena, donde indicó las razones por las que rechazaba las pretensiones principales de la defensa, ya que el justiciable no cumplía las condiciones requeridas para cumplir la sanción bajo la modalidad pretendida, además de establecer los elementos tomados en cuenta para la imposición de la sanción, entre los cuales destacan la suficiencia de los medios de prueba aportados por el órgano acusador, que destruyeron la presunción de su inocencia y lo acreditan como autor de los hechos, indicando los motivos por los cuales impone una sanción menor a la solicitada por el ministerio público, al considerarla proporcional al acto ilícito cuya autoría le fue probada [...]7. Que con relación al alegato invocado que refiere a falta de motivación por no estatuir en cuanto a las Conclusiones de la Defensa, esta Corte reitera haber comprobado a través del estudio de la sentencia atacada, que el tribunal de primer grado analizó por separado y posteriormente de manera conjunta y armónica los medios de prueba aportados por el órgano acusador y que estableció las razones por las que fueron rechazadas las pretensiones de la defensa respecto a la modalidad de cumplimiento de la sanción, indicando además los motivos en los que impuso la sanción de cuatro (04) años al imputado, señalando en cuanto a esto último que resultaba proporcional al ilícito cometido, por lo que contrario a lo alegado por el recurrente no se aprecian en la sentencia los vicios de falta de estatuir ni de motivación [...]los jueces de primer grado dejaron claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructuraron una sentencia lógica y coordinada y su motivación es adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentaron la acusación, lo cual se revela que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada, consecuencia, se rechaza los motivos planteados y analizados precedentemente[...].

8. Para adentrarnos al reclamo del impugnante relativo a la falta de motivación es de lugar establecer que, la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. La debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes¹⁴⁵. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad sería considerada un acto arbitrario¹⁴⁶.

9. Establecido lo anterior, al abreviar en el fallo impugnado se advierte que, lo planteado por el recurrente no se corresponde con la sentencia impugnada, toda vez que la alzada, para dar respuesta al otrora recurso de apelación examinó con detalle los argumentos del apelante hoy recurrente, en contraste con los razonamientos externados por el tribunal sentenciador, y procedió a dar respuesta a cada uno de los reparos externados; señalando que, el tribunal de primer grado analizó *de forma individual cada una de las pruebas que se produjeron en el juicio, indicando su suficiencia y el grado de credibilidad otorgado a los mismos*; que dichos medios probatorios fueron en sustento de los hechos probados y la responsabilidad penal del encartado, puesto que, estos demostraron su *participación directa* con el hecho acaecido, la cual se enmarca dentro de la calificación jurídica atribuida.

10. En adición, contrario a lo externado, en el caso, el testimonio de la víctima fue corroborado por un conjunto de medios de prueba aportados por el órgano acusador, entre ellas: el informe psicológico de fecha 13 de marzo de 2019; el certificado médico legal que avala las lesiones percibidas por la perjudicada; el informe de trabajo social realizado a la víctima; la entrevista practicada a la agraviada; y el resto de los elementos de prueba del todo suficientes, que en su conjunto robustecen la versión de la perjudicada; y si bien, en su defensa material el imputado ha señalado que los hechos ocurren de una forma distinta, los elementos de

145 Franciskovic Ingunza, Beatriz Angélica, La Sentencia Arbitraria por Falta de Motivación en los Hechos y el Derecho, (s.f.), pp. 14 y 15.

146 Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01093, de fecha 30 de septiembre de 2021, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

prueba en su conjunto son suficientes para establecer claramente que ha sido el recurrente quien ha realizado el acto delictivo; sin que su teoría respecto a que la víctima se aprovechó del estado anímico del encartado se sustentara por medios probatorios¹⁴⁷.

11. De igual forma, respecto a la sanción impuesta, la jurisdicción de segundo grado verificó que el tribunal de mérito estableció claramente las razones por las cuales impuso la pena de cuatro (4) años de privación de libertad, señalando que *rechazaba las pretensiones principales de la defensa, ya que el justiciable no cumplía las condiciones requeridas para cumplir la sanción bajo la modalidad pretendida*, dígase la suspensión condicional de la pena, y señaló los parámetros tomados en cuenta para su imposición, misma que es menor a la solicitada por el ministerio público, al considerarla *proporcional al acto ilícito cuya autoría le fue probada*; argumentos que comparte con completitud esta Segunda Sala.

12. En esas intenciones, es menester destacar que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta alzada ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad¹⁴⁸; lo que no ha ocurrido en el presente proceso.

13. Máxime cuando ya ha sido juzgado por esta Segunda Sala, con relación a la motivación en base al contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, que se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional,

147 Ver sentencia penal núm. 54804-2019-SEEN-00546, de fecha 11 de septiembre de 2021, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, p. 5.

148 Sentencia núm. 001-022-2021-SEEN-00236, de fecha 30 de marzo de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

máxime, cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena¹⁴⁹.

14. A resumidas cuentas, como se ha visto, la alzada respondió cada uno de los pedimentos de la defensa y fundamentó su decisión en razones jurídicas de peso, tomando en consideración el cuadro fáctico del proceso y con base en los parámetros jurídicos que contiene la norma, operando a través de su cauce un correcto ejercicio de ponderación entre la tesis del recurrente y la sentencia en su momento apelada, empleando en todo momento un adecuado uso de las normas que rigen el correcto pensar, dado que de su lectura se destila el análisis detallado que ha realizado el operador judicial para dictar una sentencia que garantice los derechos del recurrente, sin que en la misma se encuentre presente la falta de motivación; en tal virtud, procede desatender los extremos ponderados por improcedentes e infundados.

15. Finalmente, el recurrente manifiesta que el tribunal de primer grado partió de presunciones de culpabilidad. En tanto, una vez analizado este argumento, se advierte que el recurrente en líneas generales dirige sus quejas concisamente sobre la sentencia de condena y el accionar de los jueces de primer grado. Así las cosas, los aspectos referentes a la decisión, en su momento apelada, no podrán ser ponderados por esta Segunda Sala, en razón de que el recurrente no recrimina ni dirige los vicios que alega en contra de la sentencia dictada por la Corte *a qua*, condición necesaria para el ejercicio del recurso de casación, pues los argumentos articulados en dicho recurso deben ser dirigidos de forma precisa en contra de la decisión objeto del recurso, conforme con los requerimientos de fundamentación preestablecidos en la norma procesal penal y, como se observa, no ocurre en este caso; por consiguiente, el alegato que se examina carece de fundamento, razón por la cual se desestima.

16. A la luz de las anteriores consideraciones esta Corte de Casación verifica que, la sentencia impugnada no se encuentra dentro de los parámetros que enmarcan una sentencia manifiestamente infundada que adolezca de la falta de motivación, puesto que la misma contiene fundamento real y racional, relacionando sus argumentos con el cuadro fáctico

149 Ídem.

del proceso y con base en los parámetros jurídicos que contiene la norma, operando a través de su cauce un correcto ejercicio de ponderación entre la tesis del recurrente y la sentencia en su momento apelada, empleando en todo momento un adecuado uso de las normas que rigen el correcto pensar. De manera, que frente a una sólida argumentación jurídica los argumentos del impugnante caen al suelo, quedando únicamente su disconformidad con el fallo recurrido; por ende, la decisión impugnada cumple palmariamente con los patrones motivacionales de carácter imperativo que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, razones por las cuales procede desestimar los medios propuestos por improcedentes e infundados.

17. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen procede rechazar el recurso de casación de que se trata; en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

18. Así, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, a pesar de que no ha prosperado en sus pretensiones, en razón de que fue representado por defensoras públicas, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

19. Del mismo modo, para la fase de ejecución de las sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

20. En virtud del artículo 334.6 del Código Procesal Penal, se hace constar que el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez participó en la deliberación y votación de la presente decisión, aunque no aparece su firma por estar de vacaciones al momento de su lectura.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Ángel Solís Montero, contra la sentencia penal núm. 1419-2020-SEEN-00085, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 25 de febrero de 2020, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 22

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 11 de noviembre de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Hanser Radhamés Rodríguez García.
Abogado:	Lic. Richard Alberto Pujols.
Recurrido:	Jorge Santiago Rojo Cruz.
Abogados:	Licdos. Jorge S. Rojo Cruz, Ramón Martínez Morillo, Víctor D. Núñez Noble y Ambrosio Bautista B.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de noviembre de 2021, años 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública presencial, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Hanser Radhamés Rodríguez

García, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1483383- 3, domicilio y residencia en la calle Pedro Henríquez Ureña, núm. 43, Torre Provence, piso 7, La Esperilla, Santo Domingo, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 501-2020-SSEN-00065, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 11 de noviembre de 2020, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *ACOGE el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciocho (18) del mes de marzo del año dos mil veinte (2020), por la parte acusadora privada, Jorge Santiago Rojo Cruz, por intermedio de sus abogados, Víctor David Núñez Noble, Jorge Santiago Rojo Cruz, Ramón Martínez Morillo y Ambrocio Bautista B.; en contra la Sentencia núm. 046-2020-SSEN-00031, de fecha seis (06) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente: FALLA: “PRIMERO: Declara inadmisibile, por carente de objeto la solicitud de imposición de medidas de coerción depositada el día cinco (5) de febrero del año dos mil veinte (2020), toda vez que, procedimos con el conocimiento del juicio; SEGUNDO: Declara al ciudadano HANSER RADHAMÉS RODRÍGUEZ GARCÍA, de generales que constan en el expediente, no culpable de emisión de cheques sin la debida provisión de fondos, de mala fe, en consecuencia dicta sentencia absolutoria en su favor descargándolo de toda responsabilidad penal por los hechos endilgados, de conformidad con lo establecido en el artículo 337 del Código Procesal Penal, por la falta de pruebas de los elementos constitutivos del tipo; TERCERO: Exime del pago de las costas penales, en atención al dictado de sentencia absolutoria; CUARTO: Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la acción civil interpuesta por el ciudadano JORGE SANTIAGO ROJO CRUZ, por haber sido hecha de conformidad con la norma; en cuanto al fondo, el tribunal acoge parcialmente la referida acción, en consecuencia, condena al ciudadano HANSER RADHAMÉS RODRÍGUEZ GARCÍA, al pago de los siguientes montos: a) La restitución de la suma de ochocientos setenta y seis mil setenta y seis pesos dominicanos (RD\$876,076.00), por el valor de los cheques envueltos en el presente proceso, menos los doscientos mil pesos dominicanos (RD\$200,000.00) pagados; b) Una indemnización ascendente a seiscientos mil pesos dominicanos (RD\$600,000.00), a favor del ciudadano JORGE SANTIAGO ROJO CRUZ, por los daños y perjuicios*

ocasionados por la indisponibilidad del dinero en el tiempo; **QUINTO:** Condena ciudadano HANSER RADHAMÉS RODRÍGUEZ GARCÍA, al pago de las costas civiles del presente proceso, ordenando su distracción a favor del abogado de la parte acusadora y actor civil, quien afirman haberlas avanzado en su totalidad". (Sic). **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, REVOCA el aspecto penal de la sentencia impugnada, marcada con el núm. 046-2020-SEEN-00031, de fecha seis (06) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia DECLARA culpable al imputado Hanser Radhamés Rodríguez García de violentar las disposiciones contenidas en el artículo 66 literal a), de la Ley sobre Cheques núm. 2859, de fecha 30 de abril de 1951, modificada por la Ley núm. 62-00, de fecha 03 del mes de agosto del año 2000, en perjuicio del señor Jorge Santiago Rojo Cruz, en consecuencia, al tenor del artículo 338 del Código Procesal Penal se dicta SENTENCIA CONDENATORIA en contra del señor Hanser Radhamés Rodríguez García, condenándolo a cumplir una pena de seis (06) meses de prisión correccional, suspendiendo su ejecución condicionalmente de manera parcial por un período de tres (03) meses, de acuerdo con los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal, bajo las siguientes condiciones: a) Residir en el domicilio aportado al proceso, ubicado en la calle Pedro Henríquez Ureña núm. 43, Torre Provence, Piso 7, la Esperilla, Distrito Nacional, teléfono 829-522-9211, y en caso de mudarse, notificarlo previamente al Juez de la Ejecución de la Pena; b) Someterse al cuidado y vigilancia del Juez de la Ejecución de la Pena; Asimismo, ADVIERTE al señor Hanser Radhamés Rodríguez García, que en caso de incumplir con las condiciones impuestas, durante el período indicado, deberá cumplir la pena íntegra en la Cárcel Modelo de Najayo; **TERCERO:** CONFIRMA los demás aspectos de la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **CUARTO:** EXIME a la parte recurrente, Hanser Radhamés Rodríguez García, del pago de las costas generadas en el grado de apelación; **QUINTO:** ORDENA a la secretaria de esta Primera Sala, realizar la entrega de la sentencia a las partes del proceso por la vía telemática, quienes quedaron citados a comparecer a lectura de esta sentencia, en fecha catorce (14) del mes de octubre del año dos mil veinte (2020), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas, hoy día once (11) del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020).

1.2. La Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 046-2020-SEEN-00031 del 6 de febrero de 2020, en el aspecto penal declaró no culpable al imputado Hanser Radhamés Rodríguez García de emisión de cheques sin la debida provisión de fondos y dictó sentencia absolutoria a su favor, en el aspecto civil ordenó la restitución de la suma de ochocientos setenta y seis mil setenta y seis pesos dominicanos (RD\$876,076.00), por el valor de los cheques envueltos en el proceso, menos los doscientos mil pesos (RD\$200,000.00) pagados, y al pago de una indemnización ascendente a seiscientos mil pesos (RD\$600,000.00), a favor del ciudadano Jorge Santiago Rojo Cruz.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00792 de fecha 7 de junio de 2021, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 6 de julio de 2021, a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en la que las partes presentes concluyeron, decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Visto el escrito de defensa de fecha 22 de diciembre del 2020, presentado por los Lcdos. Jorge S. Rojo Cruz, Ramón Martínez Morillo, Víctor D. Núñez Noble y Ambrosio Bautista B., actuando en nombre y representación de la parte recurrida señor Jorge Santiago Rojo Cruz.

1.4.1. Que a la audiencia arriba señalada comparecieron, tanto el abogado de la parte recurrente, como de la parte recurrida, y el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.2. Lcdo. Richard Alberto Pujols, en representación de Hanser Radhamés Rodríguez García, parte recurrente en el presente proceso, manifestó lo siguiente: *Vamos a concluir de la manera siguiente: Primero: En virtud del recurso de casación interpuesto por el señor Hanser Radhamés Rodríguez García, a través de quien sustenta la palabra en contra de la sentencia núm. 501-2020-SEEN-00065, emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 14 de octubre del año 2020, una vez admitida en cuanto la forma, procedemos a pasar en cuanto al fondo. Segundo: En cuanto al fondo que esta*

honorable corte previo a verificar los méritos que forman parte integral de nuestro recurso, tenga bien declarar con lugar el presente recurso de casación presentado en contra de la decisión anteriormente descrita y que tenga a bien anular en todas sus partes la sentencia núm. 501-2020-SSEN-00065, emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por ser violatoria al debido proceso de ley, la tutela judicial efectiva, a la presunción de inocencia y derechos fundamentales de los derechos a la igualdad, así como el artículo 32 y 37 del Código Procesal Penal, confirmando así en todas sus partes la sentencia núm. 046-2020-SSEN-00031, de fecha 6 de febrero del año 2020, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por ser la misma fundada en derechos por los motivos antes expuestos en base a lo establecido en el numeral 2 literal a) del artículo 427 de la normativa procesal penal. Tercero: De manera subsidiaria, en caso de no acoger las conclusiones principales sin renunciar a las mismas, tenga bien declarar con lugar el presente recurso de casación presentado en contra de la decisión anteriormente descrita, casar con envío el presente recurso por la Corte de Apelación del Distrito Nacional para que una sala diferente a la que dictó la sentencia hoy recurrida conozca nuevamente el recurso de apelación, a los fines de que valore los medios de prueba, de conformidad a la normativa vigente y emita la decisión apegada a la norma vigente. Cuarto: En cuanto a las costas, en virtud se trataban anteriormente y las que fueron descritas en el recurso tenga bien declararlas de oficio, por lo expuesto anteriormente tribunal.

1.4.3. Los Lcdos. Jorge Santiago Rojo Cruz y Ambrosio Bautista B., por sí y por el Lcdo. Víctor Núñez Noble, en representación de Jorge Santiago Rojo Cruz, parte recurrida en el presente proceso, manifestaron lo siguiente: *Vamos a concluir de la manera siguiente: Primero: Acoger en todas sus partes el escrito de defensa interpuesto ante este tribunal. Segundo: Rechazar en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por el recurrente por improcedente, infundado y carente de base legal, toda vez que la sentencia atacada fue formulada por el tribunal de una forma correcta. Tercero: Condenar a la parte recurrente al pago de las costas del proceso.*

1.4.4. El Lcdo. Andrés Chalas, procurador adjunto a la procuradora general de la República, manifestó lo siguiente: *El Ministerio Público*

dictamina de la manera siguiente: Único: Dejar la decisión del presente recurso de casación incoado por Hanser Radhamés Rodríguez García, contra la sentencia núm. 501-2020-SS-00065, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 11 de noviembre de 2020, a la soberana apreciación de la honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un hecho punible de acción privada, según lo establece el artículo 32 numeral 3 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 4 de la Ley núm. 10-15.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente, Hanser Radhamés Rodríguez García, propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

Único Medio: Errónea Aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional, sentencia manifiestamente infundada.

2.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

La Corte a qua desde la página 7 hasta la página 14 de la sentencia hoy objeto de recurso de casación, realizó sus motivaciones en cuanto a las pruebas aportadas por la parte acusadora, que de ante mano el Tribunal de Primera Instancia se refirió a las pruebas y estableció que tenía un impedimento legal para proceder a condenar de manera penal al imputado, dado que tanto la Suprema Corte como el Tribunal Constitucional ya se habían pronunciado sobre los acuerdos en casos de cheques y que al producirse la negociación entre las partes, pues desaparecer el tipo penal y solo deja al tribunal en la posibilidad de dirimir en el caso solamente en el aspecto civil, en ese sentido la Corte miró para otro lado e ignoró lo establecido por el tribunal de juicio. La Corte inobservó los artículos 32 y 37 del Código Procesal Penal, que como bien lo estableció el tribunal Constitucional en la Sentencia TC/0285/17, es la base jurídica que hace al imputado Librador de un cheque perder la tipicidad penal por haber realizado pagos parciales al tenedor del cheque, como es el caso de la especie, ya que desapareció la mala fe, por vía de consecuencia dicha Corte aplicó

mal la norma al condenar al imputado a una pena de 6 meses de prisión, ya que dicha condena no procede de acuerdo a lo que ha establecido la norma.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo respecto a los alegatos expuestos por la parte ahora recurrente, reflexionó en el sentido de que:

(...) En respuesta a este medio, resulta prudente indicar que a partir de la valoración de las pruebas presentadas y discutidas en el juicio, el tribunal *a-qua* fijó como hechos probados, los siguientes: “a) Que el señor HANSER RADHAMÉS RODRÍGUEZ GARCÍA libró los cheques núms. 0158, 0159, 0160, de fechas 28/12/2018, 28/12/2018 y 21/12/2018, respectivamente, emitidos a favor de JORGE SANTIAGO ROJO CRUZ, girados contra la entidad Banco Banreservas, los cuales al ser presentados al banco no tenían fondos; b) Que el señor JORGE SANTIAGO ROJO CRUZ promovió la acción penal en contra de HANSER RADHAMÉS RODRÍGUEZ GARCÍA, siendo apoderado este tribunal, y que en el conocimiento del proceso las partes concertaron una solución alterna, siendo que el imputado pagó la suma de doscientos mil pesos dominicanos (RD\$200,000.00), con la intención del referido acuerdo; c) Que, en ese orden de razonamientos ha sido criterio jurisprudencial constante, el que suscribe esta juzgadora que en esta materia la norma exige la existencia del elemento mala fe para que pueda configurarse el tipo penal, y que ante la existencia de abonos en atención a un acuerdo entre las partes esto hace desaparecer esa mala fe, subsistiendo el aspecto civil de la acción. En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia ha establecido que: “que al quedar establecido que entre el librador del cheque y su librado existe un acuerdo en base al cual se realizaron pagos parciales, corresponde a la jurisdicción civil dirimir el conflicto surgido entre las partes a consecuencia de ese acuerdo; toda vez que, aún no se haya realizado un pago total de la deuda, el asunto deja de ser un delito penal para constituirse en una deuda de carácter civil entre las partes (Cas. Segunda Sala. Sentencia del catorce (14) de mayo de dos mil ocho (2008). B.J. 1170”, criterio este que ha sido refrendado por el Tribunal Constitucional en su decisión TC/0285/17, del veintinueve (29) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017); d) En la especie se ha evidenciado esa intención de acuerdo entre las partes, así como el pago,

con esa finalidad, por parte del imputado de la suma de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00), que ante esa situación entiende esta juzgadora que el elemento mala fe ha desaparecido, impidiendo la tipificación del tipo penal, lo cual coloca a este tribunal en la imposibilidad legal y material de comprobar, a partir de la valoración con base a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, la tipificación del delito de emisión de cheque con fondos insuficientes, como lo prevé el artículo 66 de la Ley 2859 sobre Cheques, que de conformidad con la misma norma que requiere comprobar la mala fe del imputado para dictar sentencia condenatoria; e) Que lo antes expuesto sugiere al tribunal una insuficiencia probatoria que deviene en la obligación procesal de que este tribunal se acoja a los términos y mandatos del numeral 2 del artículo 337 del Código Procesal Penal y dicte sentencia absolutoria a favor del señor HANSER RADHAMÉS RODRÍGUEZ GARCÍA". (Ver páginas 12 y 13 de la Sentencia recurrida). 6. Que partiendo de los hechos probados, el tribunal a-quo dispuso la absolución penal del encartado, señor Hanser Radhamés Rodríguez García, reteniendo una falta civil en su contra, por la emisión de los cheques núms. 0158, 0159, 0160, de fechas 28/12/2018, 28/12/2018 y 21/12/2018, respectivamente, emitidos a favor de Jorge Santiago Rojo Cruz, girados contra la entidad Banco Banreservas y condenándole a la restitución del importe de los cheques envueltos en el proceso. 7. Previo adentrarnos al análisis de los motivos argüidos por el recurrente, procede recordar que la Corte puede hacer acopio a las disposiciones del artículo 422 de la normativa procesal penal que establece la facultad que posee esta instancia recursiva de dictar directamente sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, tal como lo ha invocado la parte recurrente para la solución del presente caso. 8. El artículo 66 letra a) de la Ley 2859, sobre Cheques dispone que: "Se castigará con las penas de la estafa, establecidas por el artículos 405 del Original Cancelado del Certificado de Código Penal, sin la multa pueda ser inferior al monto del cheque o de la insuficiencia de la provisión: a) El emitir de mala fé un cheque sin provisión previa y disponible, o con provisión inferior al importe del cheque, o cuando después de emitido se haya retirado toda la provisión o parte de ella, o se haya ordenado al librado, sin causa justificada, no efectuar el pago". 9. Así las cosas, al analizar la sentencia impugnada frente a lo dispuesto por la referida ley de la materia y los hechos que resultaron

probados ante el tribunal, esta Corte ha podido apreciar la falta de la misma en las vertientes advertidas por la parte recurrente. Se desprende de la lectura de la sentencia de marras la ilogicidad en los razonamientos que llevaron al juzgador del a quo a entender la desaparición del elemento constitutivo de la mala fe en la emisión de los cheques envueltos en el proceso, por las razones que explicamos a continuación. 10. El cheque constituye una orden incondicional de pago a la vista que da el girador a una institución bancaria para que pague a determinada persona o al portador una cantidad de dinero, tomando como base el depósito bancario que el girador tiene en su cuenta, así las cosas el cheque no constituye un documento de crédito, ni sirve tampoco para garantizar contratos de mutuo. 11. Que el tribunal a quo en la sentencia impugnada al momento de valorar los medios de pruebas que le fueron presentados, estableció entre otras cosas: “18.- Que en aval de sus pretensiones la parte acusadora ha aportado como pruebas los cheques núms. 0158, 0159, 0160, de fechas 28/12/2018, 28/12/2018 y 21/12/2018, respectivamente, emitidos a favor de JORGE SANTIAGO ROJO CRUZ, emitidos por el señor HANSER RADHAMÉS RODRÍGUEZ GARCÍA, todos del Banco de Reservas de la República Dominicana, por los montos de cuatrocientos cuarenta y un mil quinientos treinta y ocho pesos dominicanos (RD\$441,538.00); cuatrocientos cuarenta y un mil quinientos treinta y ocho pesos dominicanos (RD\$441,538.00), ciento noventa y tres mil pesos dominicanos (RD\$193,000.00), los que son valorados en conjunto en atención a su naturaleza común. El tribunal entiende que merecen valor probatorio los cheques que han sido presentados, por lo que se toma como un hecho cierto que los mismos han sido librados por HANSER RADHAMÉS RODRÍGUEZ GARCÍA, a favor del señor JORGE SANTIAGO ROJO CRUZ, por los montos previamente establecidos, lo que no ha sido un punto controvertido en el juicio; 19.- En ese mismo orden, han sido incorporados al juicio los originales del Acto de protesto núm. 78/2019, de fecha primero (1) de febrero del año dos mil diecinueve (2019); y el Acto de comprobación de fondos núm. 90/2019, de fecha (8) ocho de febrero del año dos mil diecinueve (2019). De cuya valoración conjunta, en atención a su naturaleza común, se desprende que el acusador al presentar el cheque no pudo cambiarlo, en atención a la insuficiencia de fondos, lo cual denunció al imputado, a los fines de que provea la cuenta de los fondos requeridos, y posteriormente comprobó su carencia de fondos. (Ver páginas 12 de la

Sentencia recurrida). 12. A juicio de esta Sala, cuando el Tribunal a quo analizó el presente caso bajo el argumento de que no podía retenerse la mala fe del procesado como librador del cheque en cuestión, en razón de que "(...) ante la existencia de abonos en atención a un acuerdo entre las partes esto hace desaparecer esa mala fe, subsistiendo el aspecto civil de la acción (...)", hizo un razonamiento al margen de la ley, ya que es el propio artículo 66 de la Ley de la materia (utilizado en aquella sentencia y eje central de la acusación), que establece que los elementos constitutivos especiales del tipo penal de emisión de cheque sin fondos, se enmarcan en la emisión de uno o varios cheques; la inexistencia de fondos, o insuficiencias de los mismos; y la mala fe del librador. De tal suerte que para los fines de la ley, poco importa todo acto que desvirtúe la orden del pago inmediato, incondicional y a la vista del dicho instrumento de pago.

13. Que el tercer elemento constitutivo especial de la infracción, consistente en la mala fe del librador, en el caso de la especie se aprecia con la valoración que hiciera el tribunal del Acto de protesto núm. 78/2019, de fecha primero (1) de febrero del año dos mil diecinueve (2019); y el Acto de comprobación de fondos núm. 90/2019, de fecha (8) ocho de febrero del año dos mil diecinueve (2019); de los cuales el propio tribunal de juicio en la valoración que hiciese de dichos elementos de prueba, extrajo las diligencias tendentes al cobro del importe de los cheques que fueron oportunamente realizadas, otorgándole un plazo de tres (03) días ordinarios al imputado a fin de hacer los depósitos correspondientes, no depositando dicha parte parcial o totalmente los fondos requeridos, configurándose la mala fe del señor Hanser Radhamés Rodríguez García, prueba que no fue controvertida y destruida por la parte imputada.

14. Al tenor del párrafo del artículo 66, literal a) de la Ley núm. 2859, de fecha 30 de abril de 1951, sobre Cheques, expresa que "se considera mala fe del librador cuando después de notificado por el interesado de la no existencia o insuficiencia de fondos, no la haya puesto, completado o repuesto a más tardar en los dos días hábiles que sigan a dicha notificación"; cuya mala fe, a juicio de esta alzada, puede ser destruida por la parte imputada debido al caso fortuito, la fuerza mayor, o una imposibilidad física y material, que impida reponer los fondos en la cuenta bancaria de que se trate; aspectos que no fueron justificados y probados por el coimputado, al ser un hecho negativo y circunstancias fácticas personales que le corresponde probar.

15. Que en adición a lo anterior, es menester establecer que la

regulación de todos los delitos y las penas, (incluidas las circunstancias atenuantes y eximentes de responsabilidad penal), se encuentran debidamente reglamentadas y enunciadas por normas dictadas por el Congreso Nacional en el ejercicio de sus funciones; por lo que, si la intención del legislador hubiese sido descargar penalmente al infractor, cuando el mismo abonara a la obligación surgida producto de la violación al artículo 66 de la Ley 2859, dicha situación se hubiese estipulado en la Ley que rige la materia, situación que no concurre en la especie. 16. Ha sido establecido por la Suprema Corte de Justicia que: “de conformidad con el artículo 66, párrafos a) y b), y 64 de la Ley No. 2859, los hechos cometidos por O.C., tipifican el delito consagrado por esos textos, habida cuenta que la mala fe se presume desde el momento mismo en que se emite un cheque a sabiendas de que no hay fondos para cubrirlos, sin necesidad de que el protesto sea condición sine qua non para configurar el delito, ya que el párrafo a) del artículo 66 de la mencionada Ley, lo que hace es consolidar la existencia de la mala fe una vez ha sido notificado el librador para que provea los fondos, y éste no obtempera a esa solicitud; el cual es un medio idóneo de probar la misma”. 18. De las consideraciones precedentemente expuestas se evidencia de forma contundente la retención de la mala fe del procesado en su accionar, pues emitió sendos cheques sin la debida provisión de fondos y no repuso la totalidad de los mismos aun cuando fue conminado a reponer dichos fondos. Y si bien es cierto que cuando el Tribunal a-quo estableció que la ausencia de uno sólo de los elementos constitutivos de la acción delictiva provoca que ésta no se configure, no es menos cierto que éste elemento (la mala fe) y todos los demás elementos estaban allí demostrados; por lo que al ser advertida y retenida por esta Corte la existencia de ese elemento constitutivo de la infracción resulta de lógica plena la retención a su vez de la responsabilidad penal del procesado frente a los cargos puestos en su contra. 19. Desde el momento en que se emite el cheque y el librador lo firma válidamente, se convierte en deudor de la suma contenida en el mismo, y evidencia de manera incuestionable la existencia de una obligación, resultando, en consecuencia, que le corresponde al librador del cheque de que se trata demostrar que cumplió con la misma, lo cual no ha ocurrido en la especie; en tal sentido, un abono parcial, realizado por demás en el fragor de los debates, una vez motorizada la acción penal y en procura de hacer un uso de las herramientas de solución alterna de los conflictos,

establecidas en el artículo 2 del Código Procesal Penal, no es ápice a despojar el carácter penal de la infracción, máxime cuando el artículo 39 de la precitada normativa procesal, dispone “(...) Si el imputado incumple sin justa causa las obligaciones pactadas, el procedimiento continúa como si no se hubiera conciliado” 20. A consideración de esta Corte la interpretación que hizo el Tribunal a-quo del artículo 66 de la Ley 2859, sobre Cheques antes explicada, y la solución otorgada al caso resulta errada. Se trató de una interpretación errónea al aplicar dicha norma. Es por esta razón que, atendiendo a la petición de la parte recurrente, es de lógica concluir también, que la referida sentencia debe ser modificada de manera parcial, por haber advertido el vicio denunciado por el recurrente en su escrito recursivo, confirmando los demás aspectos de la misma, tal como se hace constar en la parte dispositiva de esta sentencia. 21. Todas estas razones han hecho comprender a esta Corte que la responsabilidad penal del procesado Hanser Radhamés Rodríguez García, está comprometida de forma plena, lo cual ha sido demostrado con suficiente claridad; y por tanto debe ser declarado culpable por violación a las disposiciones del artículo 66 letra a) de la Ley 2859, sobre Cheques; por lo que, una vez determinada la responsabilidad penal del procesado esta Corte pasa analizar la pena a imponer (...).

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. El imputado recurrente discrepa con el fallo impugnado en primer orden, en el sentido de que la Corte *a qua* ignoró que cuando se pronuncia un acuerdo y al producirse una negociación entre las partes, desaparece el tipo penal y solo deja al tribunal en la posibilidad de dirimir exclusivamente el aspecto civil; y en segundo orden alega, que dicho tribunal inobservó los artículos 32 y 37 del Código Procesal Penal, toda vez que la mala fe no está presente por haber realizado el imputado pagos parciales al tenedor del cheque, y que por tanto, no podía la Alzada condenarlo a 6 meses de prisión, por no proceder de acuerdo a lo establecido en la norma.

4.2. Del estudio minucioso de la sentencia impugnada se colige, que los fundamentos expuestos por la Corte *a qua*, revelan que, en el caso concreto, ha realizado una correcta aplicación, tanto de la ley como de los criterios jurisprudenciales emitidos por esta corte de casación sobre el

aspecto juzgado, al pronunciarse en lo penal, debido a la naturaleza coercitiva del delito de emisión de cheques sin la debida provisión de fondos.

4.3. Contrario a lo sostenido por la parte recurrente en su memorial de agravios, esta Sala mantiene el lineamiento jurisprudencial dispuesto mediante las sentencias núms. 18, de fecha 11 de abril de 2012, y 337 del 7 de agosto de 2020, tras observar que en materia de cheques los abonos parciales al monto emitido en los cheques reclamados, no implican una renuncia a la jurisdicción penal elegida; lo propio acontece con el criterio reciente plasmado en sentencia núm. 001-022-2021-SEEN-000442 de fecha 31 de mayo de 2021, mediante la cual esta Sala juzgó en el sentido de que en materia de cheques, para que los abonos que se realicen a ese instrumento de pago sean considerados válidos y capaces de cambiar la naturaleza coercitiva como consecuencia del pago del cheque, debe producirse un acuerdo con el acreedor, lo que se traduce en una conciliación entre las partes, que eventualmente generaría los efectos de un archivo provisional del caso, hasta tanto se cumpla con lo pactado y pueda ser declarada la extinción de la acción penal, conforme se establece en la norma procesal penal; característica esta que no se configura en el caso concreto; toda vez que el señor Jorge Santiago Rojo Cruz, se presentó ante la audiencia celebrada por la Corte *a qua* y estableció textualmente lo siguiente: *En primera instancia fue una defensa positiva, ellos admitieron que el cheque se emitió, entendí de la sentencia que por el hecho de recibir un abono, ya eso transformaba la mala fe de este señor en un caso civil, si yo sé esto no acepto el abono, yo dije que lo que quiero cobrar, se hizo un acuerdo en el tribunal y aceptó porque si no cumplía el imputado con el acuerdo esto continuaba, esa persona hizo un abono y mas nunca entregó un peso más.* Situación esta, que tampoco fue refutada por la defensa, en esas atenciones se rechaza lo argüido en esta primera crítica.

4.4. Respecto al segundo argumento invocado por el imputado, en el sentido de que la Corte *a qua* inobservó los artículos 32 y 37 del Código Procesal Penal, y que no podía condenarlo a 6 meses de prisión, porque la misma no procede de acuerdo a lo establecido en la norma; lo primero que se advierte es, que los textos legales a que hace referencia la parte recurrente lo circunscribe a la no existencia de la mala fe por los abonos que se realizaron y el acuerdo entre las partes, sin embargo este punto ya fue resuelto en parte anterior de esta decisión; y sobre la pena impuesta carece de fundamento la crítica realizada toda vez que la misma obedeció

a la consumación del tipo penal endilgado, encontrándose dicha sanción penal dentro del rango establecido en la Ley, porque lo que en esas atenciones procede rechazar el medio analizado.

4.5. Que por los motivos expuestos en la presente decisión procede el rechazo del recurso de casación y por consiguiente la confirmación en todas sus partes de la sentencia objeto de impugnación, en virtud al artículo 427 numeral 1 del Código Procesal Penal.

4.6. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”; en esas atenciones, procede condenar al imputado recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones.

4.7. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

4.8. En virtud del artículo 334.6 del Código Procesal Penal, se hace constar que el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez participó en la deliberación y votación de la presente decisión, aunque no aparece su firma por estar de vacaciones al momento de su lectura.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Hanser Radhamés Rodríguez García, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 501-2020-SS-00065, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 11 de noviembre de 2020, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena al imputado recurrente al pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar esta decisión a las partes del presente proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 23

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 31 de julio de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Inversiones Mercandi, S.R.L.
Abogados:	Lic. Eloy Francisco Bello Pérez y Licda. Alexandra Díaz.
Recurrido:	Tatiana Stepochkina.
Abogados:	Licdos. Ramón Reyes, Zacarías Porfirio Beltré Santana y Rikiel Beltré Ravassa.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de noviembre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Inversiones Mercandi,

S.R.L., entidad constituida y organizada de conformidad con las leyes dominicanas, debidamente representada de manera individual por la socia de la empresa Estela Navarro, quien mediante poder especial designó como representante de manera individual para que represente a la empresa y a ella misma al señor Sergio Navarro Alonzo, cubano, mayor de edad, cédula de identidad núm. 028-0092205-2, con su domicilio social ubicado en la Plaza la Realeza, local número 9 A, Higüey, querellantes y actores civiles, contra la sentencia penal núm. 334-2020-SS-150, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 31 de julio de 2020, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, RECHAZA los recursos de apelación interpuestos: a) En fecha Catorce (14) del mes de Agosto del año 2019, por los LCDOS. ELOY FRANCISCO BELLO PÉREZ y ALEXANDRA DÍAZ, Abogados de los Tribunales de la República, actuando a nombre y representación de los Querellantes y Actores Civiles Constituidos, entidad comercial INVERSIONES MERCANDI, SRL., y ESTELA NAVARRO, debidamente representada por el señor SERGIO NAVARRO; y b) En fecha Once (11) del mes de Septiembre del año 2019, por la LCDA. ARISTILDA MERCEDES RODRÍGUEZ, Abogada de los Tribunales de la República, actuando a nombre y representación del Interviniente Voluntario ALEKHANDRO FLEYTES, debidamente representado por el SR. SANTO ISMAEL CASTILLO SEGURA, ambos contra la Sentencia núm. 185-2019-SS-00145, de fecha Trece (13) del mes de Agosto del año 2019, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia; **SEGUNDO:** CONFIRMA la sentencia recurrida en todas sus partes; **TERCERO:** CONDENA a la parte civilmente recurrente al pago de las costas causadas por la interposición del recurso, ordenando la distracción de las civiles a favor y provecho de los abogados concluyentes por la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

1.2. La Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, mediante la sentencia núm. 185-2019-SS-00145 del 13 de agosto de 2019, declaró a la imputada Tatiana Steepochkina, no culpable de violar varios artículos de la Ley núm. 479-08 de Sociedad Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, por insuficiencia de pruebas.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00547 de fecha 3 de mayo de 2021, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 1 de junio de 2021, a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en la que las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba señalada comparecieron los abogados de la defensa, de la parte querellante y el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente.

1.4.1. El Lcdo. Eloy Francisco Bello Pérez juntamente a la Lcda. Alexandra Díaz, quienes representan a la parte recurrente, Inversiones Mercandi, S.R.L., concluyó de la siguiente forma: *Primero: Que tenga bien esta honorable Suprema Corte de Justicia, acoger como bueno y válido en cuanto la forma y el fondo el presente recurso de casación, establecido en el artículo 425 y siguiente del Código Procesal Penal, interpuesto por Inversiones Mercandi S.R.L., y compartes, contra la sentencia núm. 334-2020-SSEN-150, expediente núm. 185-2017-EPEN-00022, de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; Segundo: Que sea revocada en su totalidad la sentencia antes mencionada, por improcedente, mal fundada, ser contradictoria y violar las normas procesales en su totalidad; Tercero: Que en virtud del artículo 427 del Código Procesal Penal numeral 2, que se ordene la celebración total de un nuevo juicio, toda vez que la prueba por excelencia, la asamblea 19 de noviembre de 2014, que fue registrada en la Cámara de Comercio en Higüey, y que la convierte en la fecha en la única administradora de Inversiones Mercandi, S.R.L, así como las demás pruebas que no fueron valoradas, ni reconocidas y fueron omitidas en su totalidad en el proceso de primer grado y la corte de apelación tampoco valoró el sentido de la querrela; Cuarto: Que se ratifiquen todos los medios probatorios acreditados tanto en primer grado como en la corte, luego los mismos fueron ratificados a petición nuestra en todo el proceso; Quinto: Que sean condenados al pago de las costas procesales en favor y provecho de los Lcdos. Eloy Francisco Bello Pérez y Alexandra Díaz, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.*

1.4.2. El Lcdo. Ramón Reyes, por sí y por los Lcdos. Zacarías Porfirio Beltré Santana y Rikiel Beltré Ravassa, quienes representan a la parte recurrida, Tatiana Stepochkina, concluyeron de la siguiente forma: *Primero: Declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la señora Ángela Navarro, en su condición de socia de la empresa Inversiones Mercandi, S.R.L., contra la sentencia núm. 334-2020-SSEN-150, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 31 de julio del año 2020; Segundo: De manera subsidiaria, rechazar el recurso de casación interpuesto por Ángela Navarro, en su condición de socia de la empresa Inversiones Mercandi, S.R.L., contra la sentencia núm. 334-2020-SSEN-150, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 31 de julio del año 2020; Tercero: Para todas las conclusiones, condenar a la parte recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción y provecho a favor de los Lcdos. Zacarías Porfirio Beltré Santana y Rikiel Beltré Ravassa. Y haréis justicia.*

1.4.3. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, concluyó de la siguiente forma: *Único: Dejar al criterio de este honorable tribunal, la decisión del presente recurso, por no existir un interés público gravemente comprometido, conforme a las disposiciones del artículo 32, de la Ley núm. 10-15 que introduce modificaciones a la Ley núm. 76-02, de nuestro Código Procesal Penal vigente.*

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. La recurrente, Inversiones Mercandi, S.R.L., propone como medios de su recurso de casación los siguientes:

Primer Medio: *Sentencia manifiestamente infundada y violación a la Ley por Inobservancia o Errónea Aplicación a la norma Jurídica; Segundo Medio:* *Contradicción e Ilgicidad Manifiesta y Omisión de Informaciones de Sentencias Emitidas por la Suprema Corte de Justicia.*

2.2. En el desarrollo de su primer medio la recurrente alega, en síntesis, que:

Que la Corte de Apelación del departamento judicial de San Pedro de Macorís en sus motivaciones presenta un muy parco manejo de la ley especial sobre sociedades comerciales y empresas individuales y que retuerce por completo el objeto del recurso que fue presentado en dicha corte de apelación de San Pedro de Macorís, que a su vez es el fruto de una querrela simple donde un socio, solo está solicitando informes y reportes como lo expresa la ley 31-11 sobre sociedades comerciales y empresas individuales. El génesis de este proceso es una querrela simple de violación a la ley 31- 11 sobre sociedades comerciales, donde una socia en este caso la parte recurrente (Estela Navarro) debidamente representada le pide al otro socio y a la administración que le rinda un informe de las gestiones como ordena la ley societaria. De eso se trataba la querrela inicial de una socia le pide informes y detalles de la operatividad de la empresa de la cual es socia y le deposita las pruebas recopiladas ya que la empresa hasta la fecha todavía está secuestrada y los pocos elementos que han sido recopilados, son los que sirven de base, para demostrar que la empresa está operando (esto era todo y con eso se destruida la presunción de inocencia de la recurrida hoy imputada, con solo demostrar que ella es la administradora mediante asamblea, punto este que en primer grado llegaron a negar los abogados de la recurrida Tatyana Stepcokina). La sentencia de la Corte de Apelación de la Cámara Penal de San Pedro de Macorís debe ser casada en su totalidad, porque la querrela principal que trajo consigo una sentencia de primer grado en la Cámara Penal de Higuey, solo solicitaba condenaciones a una administradora que no había cumplido, ni rendido informe de nada, que por esa razón, se declinó la solicitud del peritaje, porque no existían los documentos para hacer una auditoría, porque la Sra. Tatyana Stepcokina simple y llanamente sustrajo todos los documentos y no realizó ningún informe y hasta la fecha no ha realizado ningún informe a la empresa y sigue operando. (...) fundamentamos nuestro recurso en el hecho más controversial en demostrar que el Juzgador de primer grado en Higuey de la Cámara penal había cometido un error grosero al no percatarse que la asamblea del 14 de Noviembre del 2014 donde se designa y confirma a Tatyana Stepcokina si fue registrada, por lo que la recurrida como administradora hasta el momento, ha violado los artículos más arriba expresado, ya que nunca presentó

ni depositó ningún informe financiero de sus gestiones, hecho este que solo la parte de Recurrente rompe la presunción de inocencia que cada querellante debe destruir en su querella, solicitándolo por las vías que lo hizo y la Recurrida no presentándolo en las audiencias como nunca lo hizo. Que la sentencia objeto del presente recurso de casación, en nada ponderó los alegatos y escrito del Recurso de Apelación de la Recurrente y menos valoró el objeto de la querella que no era más que solicitar los informes de la empresa y sus estados y al esto no ser presentados hasta la fecha, cometen un delito castigado por la ley 31-11 sobre sociedades comerciales.

2.3. En el desarrollo del segundo medio la recurrente arguye, en síntesis, que:

Que luego de haber evaluado el primer medio de este recurso de casación más arriba expresado, que tiene por objeto anular la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís. Que lo único que ha pedido una socia de una empresa era que su administradora rindiera el informe de operaciones normales que la ley 31 -11 sobre sociedades comerciales ordena y manda y si no lo hace hay penalidades.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para la Corte *a qua*, fallar en la forma en que lo hizo respecto a los alegatos expuestos por la parte ahora recurrente, reflexionó en el sentido de que:

(...) 6 Que en su primer medio la parte querellante alega violación a la ley, cuestionado que el tribunal le reconoce calidad de administradora a la imputada Tatiana Steepochkina, sin embargo, el juez otorga el reconocimiento de dicha calidad en virtud de la Asamblea Ordinaria de fecha 19 de Noviembre del 2014, debidamente registrada en la Cámara de Comercio de La Altagracia, en la cual se ratifica a dicha imputada la cuestionada calidad de Administradora. 7 Que el segundo medio del recurso interpuesto por el querellante, viene a contradecir el predicamento contenido en el primer medio; es decir que el mismo recurso sostiene enfáticamente que dicha asamblea está “debidamente registrada”. 8 Que en el tercer medio se vuelve sobre el mismo asunto antes tratado, trayendo a colación al señor Alekhandro Fleytes, poseedor del 50 % de las acciones, quien no cuestiona en modo alguno a la imputada; y por el contrario es opuesto a

los actos de persecución en contra de ésta, todo lo cual evidencia en la especie una visible crisis entre los socios de la empresa, resultando que el artículo 20 de los estatutos de la empresa, establece la forma de dirimir los conflictos surgidos entre socios. 9 Que en consonancia con lo antes expresado, es oportuno resaltar que por acto de asamblea antes mencionado, tanto los socios Alekhandro Fleytes y Estela Dzhenifer Navarro Steepochkina, como la imputada Tatiana Steepochkina quedaron investidos con poderes igualitarios para actuar. 10 Que ciertamente como establece el juzgador, la empresa realizó transacciones comerciales, pero no se ha podido establecer, ni la parte querellante ha mostrado al tribunal que dichas transacciones fueran realizadas de manera personal, específica y unilateral por la imputada Tatiana Steepochkina. 11 Que siendo el peritaje la forma prevista en la ley para dar por establecidas las acciones alegadas por la parte reclamante, resulta obvio que el presente caso no tiene elementos concluyentes al no haberse aportado en la especie informe pericial alguno. Que la inferencia planteada por el recurrente en el sentido de que el juez “no admite a la Sra. Tatiana Steepochkina como única administradora”, tiene obviamente asidero lógico y jurídico en el hecho y circunstancia de que una parte suficientemente representativa de la empresa, el señor Alekhandro Fleytes se mantiene como parte activa haciendo causa común con la señora Tatiana Steepochkina, 14 Que contrariamente a lo expresado por Alekhandro Fleytes en su recurso, el Registro Mercantil 004615LA, a nombre de Inversiones Mercandi SRL contenido en Certificado de la Cámara de Comercio de La Altagracia, ha permitido al juzgador determinar que los únicos socios de la entidad comercial son precisamente los señores Alekhandro Fleytes y Estela Dzhenifer Navarro Steepochkina en sus respectivas calidades de Gerente 1 y Gerente 2. 15 Que dado el valor probatorio de la pieza antes mencionada, esta corte ha podido establecer el derecho de Estela Dzhenifer Navarro Steepochkina parte querellante, para actuar en justicia salvaguardando sus derechos debidamente reconocidos. 16 Que ciertamente como se establece en la sentencia, la calidad de socia en la persona de Estela Dzhenifer Navarro Steepochkina, le faculta para actuar en justicia sin llenar previamente cualquier acto protocolar de conciliación amigable, como se establece en los estatutos. 17 Que de lo anterior se deriva sin lugar a dudas, que el juez procedió correctamente al rechazar el pedimento de nulidad con respecto a la querrela objeto del presente proceso. 18 Que vistas las cosas de ese

modo procede desestimar los recursos de apelación planteados. 19 Que la sentencia recurrida contiene fundamentos apegados al debido proceso, es justa y reposa sobre bases legales, asumiéndolos esta Corte como propios sin que resulte necesaria la repetición de los mismos. 20 Que la sentencia es suficientemente específica en el texto aplicado, evidenciando que el tribunal hizo una adecuada interpretación de los hechos y una justa aplicación del derecho, presentando fundamentos técnicos en lo jurídico y basados en las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, con lo cual se ha dado cabal cumplimiento a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. Tal como se avista de los medios objeto de impugnación, ambos han sido encaminados en una misma dirección, donde la parte recurrente de forma concreta arguye, que el punto neurálgico del presente caso, lo constituye la comprobación de la imputada como administradora de la sociedad comercial de responsabilidad limitada Inversiones Mercandi, S.R.L.; asimismo alega, que la Alzada no ponderó el hecho de que se probó que el acta de asamblea de fecha 19 de noviembre de 2014, fue debidamente registrada en registro mercantil, con lo que queda demostrada su calidad de administradora y, por consiguiente, su responsabilidad penal, al negarse a rendir un informe de dicha compañía a los socios hoy querellantes, que lo único que se le ha solicitado a la imputada es rendir informe de gestión y que a la fecha no ha obtemperado.

4.2. Para una mejor comprensión del caso, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se ve en la obligación de enfocar el recuento procesal del presente caso, en esas atenciones, se observa, que la parte recurrente inició el proceso con la presentación de una querrela contra la señora Tatiana Stepochkina, alegando que ésta en su condición de administradora de la entidad comercial de responsabilidad limitada, Inversiones Mercandi, S.R.L., se había negado a entregar un informe del estado de dicha compañía y que tal acción está penalizada en la ley de sociedades comerciales; en esas atenciones, una vez apoderado el tribunal de primera instancia, este procedió a ponderar el legajo probatorio aportado, valorando de manera individual cada medio de prueba, llegando a la conclusión en primer orden, en el sentido de que si bien es cierto, existe una

acta de asamblea general ordinaria, de fecha 19 de noviembre de 2014, en la que se establece que la hoy imputada Tatiana Stepochkina fue designada como administradora de la compañía Inversiones Mercandi, S.R.L., no menos cierto es, que no fue aportado medio de prueba que establezca que dicha acta fue inscrita en la Cámara de Comercio y Producción de la Provincia de La Altagracia, para poder emitir el certificado de registro mercantil, es decir, que no se le dio el curso legal correspondiente, tal como lo plantea el artículo 30 de la Ley núm. 479-08 sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada; así como los artículos 12 y 13 de la Ley núm. 3-02 sobre Registro Mercantil, siendo este un requisito elemental que da fe de las actuaciones de una compañía comercial, siendo en ese sentido, que no fue posible demostrar la calidad de administradora de dicha imputada; en segundo orden, fue ponderado por el tribunal de juicio, que según lo establecido en el artículo 36 de la Ley núm. 479-08 sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, toda información debe ser solicitada a través de un medio escrito, en ese orden de ideas, no se observó ningún medio de prueba capaz de establecer que la parte hoy recurrente realizara por la vía correspondiente tal solicitud.

4.3. Vista las incidencias *ut supra* indicadas, se procede al análisis minucioso de todas las piezas procesales del caso, en las que se observa que el único registro mercantil aportado al proceso, lo que establece es que los hoy querellantes son gerente (1) y gerente (2) de la compañía Inversiones Mercandi, S.R.L., no así el registro del acta de asamblea de fecha 19 de noviembre de 2014, en la que se alega que la imputada ejercía sus funciones de administradora.

4.4. Que no se probó fehacientemente la calidad de la imputada Tatiana Stepochkina como administradora de la compañía Inversiones Mercandi, S.R.L., porque contrario a lo indicado por la parte recurrente, la asamblea de fecha 19 de noviembre de 2014, nunca fue registrada ante la Cámara de Comercio y Producción de la Provincia de La Altagracia, del mismo modo no se realizó la petición mediante el medio escrito, es decir, que no se cumplió con lo estipulado en la Ley núm. 479-08 sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, que de lugar a la retención de algún tipo penal en contra de la hoy imputada.

4.5. Que tanto la sentencia dictada por el tribunal de juicio, como de la Corte *a qua*, se encuentran bien fundamentadas en hecho y en derecho, donde tal y como fue juzgado, los medios de pruebas no son suficientes para destruir la presunción de inocencia de la imputada, en esas atenciones, procede el rechazo de los medios analizados de manera conjunta.

4.6. Que por los motivos antes expuestos, procede el rechazo del presente recurso de casación y, por consiguiente, la confirmación total de la sentencia recurrida, en virtud del artículo 427 numeral 1 del Código Procesal Penal.

4.7. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”; en esas atenciones, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, ordenando su distracción en favor y provecho de los Lcdos. Zacarías Porfirio Beltré Santana y Rikiel Beltré Ravassa.

4.8. En virtud del artículo 334.6 del Código Procesal Penal, se hace constar que el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez participó en la deliberación y votación de la presente decisión, aunque no aparece su firma por estar de vacaciones al momento de su lectura.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Inversiones Mercandi, S.R.L., debidamente representada de manera individual por la socia de la empresa Estela Navarro, quien mediante poder especial designó como representante de manera individual para que represente a la empresa y a ella misma, al señor Sergio Navarro Alonzo, querellantes y actores civiles, contra la sentencia penal núm. 334-2020-SS-EN-150, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 31 de julio de 2020, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas, con distracción en favor y provecho de los Lcdos. Zacarías Porfirio Beltré Santana y Rikiel Beltré Ravassa, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar esta decisión a las partes del presente proceso.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 24

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 18 de marzo de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Rafael Escalante Sánchez y Luis Alfredo Lorenzo Ramón.
Abogados:	Licda. Nelsa Almánzar y Lic. Carlos José Lorenzo Vallejo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de noviembre de 2021, años 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) Rafael Escalante Sánchez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1800598-2, domiciliado y residente en la manzana 4, núm. 12, sector El Libertador de Herrera, municipio Santo Domingo

Oeste, provincia Santo Domingo; y 2) Luis Alfredo Lorenzo Ramón, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 016-0018247-9, domiciliado y residente en la calle Santa Teresa, núm. 53, sector La Aduana, municipio Comendador, provincia Elías Piña, imputados, reclusos en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia penal núm. 1418-2020-SEEN-00137, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 18 de marzo de 2020, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: RECHAZA los recursos de apelación interpuestos por: a) el imputado Reynaldo Villaseca Sánchez en fecha veintiocho (28) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), a través de su representante legal Licda. Diega Heredia Paula, Defensora Pública; b) el imputado Luis Alfredo Lorenzo Ramón, a través de su representante legal, Licdo. Bunel Ramírez Merán; y c) el imputado Rafael Escalante Sánchez en fecha diecinueve (19) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), a través de su representante legal, Licda. Ruth Esther Ubiera Rojas, Defensora, contra de la sentencia penal Núm. 54803-2019-SEEN-00273, de fecha dieciséis (16) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), dictado por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones antes establecidas; **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** DECLARA el proceso exento de costas; **CUARTO:** ORDENA a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conformen el presente proceso.

1.2. El Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia núm. 54803-2019-SEEN-00273 de fecha 16 de mayo de 2019, declaró a los imputados Luis Alfredo Lorenzo Ramón y Rafael Escalante Sánchez (a) Rafi (a) El Chory culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 59, 67, 379, 385 y 386.2 del Código Penal dominicano; 66 y 67 Ley 631 -16, sobre el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio del Banco Popular Dominicano; y los condenó a la pena de 10 años y 7 años de reclusión, respectivamente, y se ordenó la devolución de la escopeta marca Morbert calibre 12 p610307 a la compañía Dominican Watchman.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00490 de fecha 22 de abril de 2021, dictada por esta Segunda Sala, se declararon admisibles en cuanto a la forma los recursos de casación ya referidos, y se fijó audiencia para el día 2 de junio de 2021, a fin de conocer los méritos de los mismos, donde las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de las partes recurrentes y el Ministerio Público, los cuales concluyen en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Nelsa Almánzar, defensora pública, quien representa a la parte recurrente, Rafael Escalante Sánchez, concluyó de la siguiente forma: *Con relación a este recurso de casación vamos a solicitar que estos honorables jueces tengan a bien declarar con lugar en cuanto al fondo el presente recurso de casación, en razón de que este se enmarca en un solo medio en razón de lo que es la parte de la falta de motivación de la sentencia y por vía de consecuencia en virtud de lo que establece el artículo 427 numeral 2 letra a del Código Procesal Penal, se acoja dicho recurso de apelación dictando directamente la sentencia, haciendo una reducción de la pena y aplicado el artículo 341 del Código Procesal Penal, en cuanto a la suspensión condicional de la pena.*

1.4.2. El Lcdo. Carlos José Lorenzo Vallejo, quien representa a la parte recurrente, Luis Alfredo Lorenzo Ramón, concluyó de la siguiente forma: *Primero: En cuanto a la forma sea admitido el recurso de casación contra la sentencia núm. 1418-2020-SSEN-00137 el 18 de marzo de 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por haber sido hecha en cuanto a los plazos establecidos por la ley. Segundo: Sea acogido con lugar y esta honorable corte ordene la celebración de un nuevo juicio a favor del señor Luis Alberto Lorenzo Ramón.*

1.4.3. El Lcdo. Edwin Acosta, procurador adjunto a la procuradora general de la República, concluyó de la siguiente forma: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por los recurrentes Rafael Escalante Sánchez y Luis Alfredo Lorenzo Ramón contra la Sentencia núm. 1418-2020-SSEN-00137, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de*

la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 18 de marzo de 2020, toda vez que la sentencia atacada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo; en consecuencia, los planteamientos de los recurrentes carecen de fundamentos y debe ser confirmada en todas sus partes la sentencia recurrida.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación.

2.1. El recurrente Rafael Escalante Sánchez propone como motivo de su recurso de casación, el siguiente:

Único Motivo: *Sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente (artículo 426-3 CPP).*

2.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente Rafael Escalante Sánchez alega, en síntesis, que:

La Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, en relación AL SEGUNDO MEDIO planteado en el recurso de apelación de sentencia, con relación al motivo de “falta de motivación en la sentencia en cuanto a la calificación jurídica y a la pena impuesta en lo referente al artículo 339 del código procesal penal dominicano”. Se fijó una pena de Siete (07) años de prisión, sin explicar de manera amplia y exhaustiva del por qué la imposición de una pena tan gravosa, estando los jueces obligados, a motivar al respecto, ya que toda decisión judicial exige una amplia motivación en lo que se refiere a la individualización judicial de la pena, por lo que, cualquier actuación contraria a nuestro ordenamiento jurídico, a luz de lo que establece el artículo 24 del Código Procesal Penal, de la mano con la Constitución y los tratados internacionales es una franca violación al debido proceso. En la sentencia analizada en ninguno de sus considerandos los jueces motivaron las condiciones bajo las cuales aplicaron la condena impuesta, tampoco justificaron en su decisión cuales fueron los criterios utilizados para imponer dicha pena, a pesar de haber hecho mención de lo que dispone el Art. 339 del CPP, mismo error que incurre la corte.

2.6. El recurrente Luis Alfredo Lorenzo Ramón propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

Único Motivo: *Sentencia manifiestamente infundada por violación a los artículos 149, párrafo III, 393, 400, 416, 417 y 418 del Código Penal Dominicano.*

2.7. En el desarrollo de su único medio el recurrente Luis Alfredo Lorenzo Ramón, arguye, en síntesis, que:

La sentencia núm. 1418-2020-SSEN-00137 de fecha Dieciocho (18) del mes de marzo del año dos mil Veinte (2020), dictada por la Primera Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en su considerando no. 24 de la página no. 39, señala que el tribunal de primera instancia como la corte a qua estableció que el señor LUIS ALFREDO LORENZO RAMOS, de acuerdo con la certificación de una parte interesada como lo es la compañía de seguridad Dominican Watchman sobre la escopeta Mossberg No. P610307, a esta le confiera mayor valor probatorio que a la expedida por la entidad reguladora oficial como lo es el Ministerio de Interior y Policía que establece que dicha escopeta no posee registro oficial.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por los recurrentes mediante sendos recursos de apelación, la Corte a qua al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

...En cuanto al recurso de apelación del imputado Rafael Escalante Sánchez (...) Que además resultó un motivo común de impugnación, la alegada falta de valoración de las prescripciones del artículo 339 al momento de imponer la pena. En respuesta a ello esta alzada ha podido verificar, que contrario a lo establecido por los recurrentes el tribunal a quo realiza una distinción de la participación de los imputados y en consecuencia establece en el numeral 56 pagina 44 de 47 establece: "En ese mismo sentido, el artículo 339 del Código Procesal Penal establece cuales son los criterios que todo tribunal debe lomar en consideración al momento de imponer una pena. Tales como: el grado de participación del imputado en la realización de la infracción: Reynaldo Vilaseca Sánchez, Luis Alfredo Lorenzo Ramón y Rafael Escalante Sánchez, los dos primeros tener en su poder objetos relacionados con la investigación, ocultando objetos

sustraídos, como arma y pertrechos militares, así como, dinero fruto del robo al Banco Popular del Ensanche Isabelita, perpetrado en fecha 28 de junio del 2018, el cual fue devuelto a las autoridades según los depósitos al Banco de Reservas y las actas de entrega voluntaria y el último de los imputados, ser el chofer que le brindó soporte a los autores del robo, luego de su consumación, de acuerdo a lo declarado por los testigos, las pruebas aportadas de índole, procesal, documental, pericial y audio visual.” Las características personales del imputado: las pautas culturales del grupo al que pertenece el o los imputados: el contexto social y cultural donde se cometió la infracción: el efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares y sus posibilidades reales de reinserción social: el estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena; la gravedad del daño causado a la víctima, la sociedad y familiares afectados de los imputados, esperando que esto los conlleve a la reflexión en su reinserción social en beneficio de la sociedad: por lo que, este tribunal en mérito del tipo penal de que se trata ha entendido precedente la aplicación de pena, tal como se hará constar en la parte dispositiva. Ello se refleja además al momento de imponer la pena por el tribunal de juicio, cuando hace un distinguís. En razón de lo anterior no encuentra razón el motivo alegado por los recurrentes conforme se desprende del cuerpo motivador de la sentencia atacada, en consecuencia procede a rechazar el referido medio de impugnación pretendido por los recurrentes, conforme el trato que ha dado el tribunal a quo y que se refleja en la pena aplicada. estableciendo en el numeral 50 pagina 41 de 47 lo siguiente: “...De los hechos anteriormente establecidos se pudo establecer más allá de toda duda razonable, la participación directa del justiciable Reynaldo Vitaseca Sánchez y Rafael Escalante Sánchez, son responsables de violentar los artículos 59, 62, 379, 385 y 386-2 del Código Penal Dominicano, calificándole como cómplice de robo agravado; y en cuanto al imputado Luis Alfredo Lorenzo Ramón, sancionado por violentar las disposiciones de los artículos 59, 62, 379, 385 y 386- 2 del Código Penal Dominicano, y violación a los artículos 66 y 67 de la Ley 651-16, al haber quedada constatada su participación en el delito cometido como cómplice del robo agravado y porte ilegal de arma, en perjuicio del Banco Popular Dominicano, por lo que, los medios probatorios a cargo son suficientes fuera de toda duda razonable para establecer la culpabilidad de los justiciables; no aportando la defensa técnica medios probatorios a descargo, quedando

retenida en consecuencia la responsabilidad penal de los imputados; En cuanto al recurso de apelación de Rafael Escalante Sánchez (...) Esta Alzada entiende que procede analizar en su conjunto el primer y segundo motivo, propuesto por el recurrente Luis Alfredo Lorenzo Ramón, por guardar ambos motivos relación entre sí en cuanto a los argumentos externados por el recurrente en sus argumentos de que el tribunal a quo otorgó valor probatorio a la certificación de la compañía de seguridad Dominican Watchman sobre la propiedad de la escopeta Mossberg No. P610307 y no a la certificación oficial dada por el Ministerio de Interior y Policía que indica que dicha escopeta no posee registro. Que se debe ajustar la sentencia a la sola tipificación Jurídica de porte ilegal de arma de fuego. 24. Que en esas atenciones contrario a lo externado, en su primer motivo de apelación, esta Alzada ha podido verificar que respecto al indicado Justiciable que el a quo con relaciona a la determinación de los hechos endilgados determinó lo siguiente: “Oídos de los testigos a cargo Anderson Burret perteneciente a la Policía Nacional, declaró de manera contundente que participó en un apresamiento de unas de las persona que está en el plenario, señalando al imputado Luis Alfredo Lorenzo Ramón, que a esa persona le estaban dando seguimiento, ese día salió de su casa, él vive en el Maleconcito, pero en ese suceso resultaron varios heridos y una persona murió, que salió una joven con la escopeta en la mano y se la pasa al muchacho, la garra (Francis (a) el Bory (hoy fallecido), y es cuando en ese momento Luis Alfredo Lorenzo Ramón, salió en un vehículo y se le dio persecución”: “Al respecto, fue presentada el acta de inspección de lugares, de fecha treinta (30) de Junio del 2018, suscrita por el Raso Anderson Barret Natera Policía Nacional, que da constancia que la calle F. del Maleconcito de Los Minas, levantó un fusil tirado en el pavimento, marca Galil ACE.22 calibre 5.56x4S, número 421 70260, con dos capsulas, las cuales estaban pegado con cinta adhesiva; que también el imputado Luis Alfredo Lorenzo Ramón, se le da persecución siendo arrestado y registrado momento en que iba a bordo de una Jeepeta marca Toyota RAV-4 color negro, placa número G072523; esto reafirmado ante lo declarado por Anderson Barre Malera, quien instrumentó el Acta de Arresto en flagrante delito y registro de persona, fecha treinta (30) de Junio del año 2018, actas que fueron introducidas al Juicio a través de dicho testigo idóneo”; Siendo revisado por dicho agente Anderson Barret Matera, de manera inmediata el vehículo conducido por el imputado Luis Alfredo

Lorenzo Ramón, tipo marca Toyota, modelo RAV-4, color negro, registro no. G072523, en el cual se ocupó en su interior, un bulto color marrón oscuro marca Polo, conteniendo en su interior la suma de RD\$143,500.00 pesos dominicanos, cuatro (4) lata de leche Alacta Plus, varios paquetes de cigarrillos marca Paint de mentol y rojo, un celular marca ZTE color negro, una escopeta marca MOSSBERG doce MM número P-610307, 4 cartucho para la escopeta. Esto de acuerdo al Acta de registro de vehículos de fecha treinta (30) de Junio del 2018 autenticada y reconocida por dicho testigo y agente que la instrumentó”: Para poder determinar la procedencia de las armas, una ocupada directamente al imputado Luis Alfredo Lorenzo Ramón, otra recolectada mediante acta de inspección de lugares, recuperada en el lugar donde emprendió la huida Luis Alfredo Lorenzo Ramón, fueron remitida a la institución correspondiente, resultando la emisión de los oficios núm. 9098, de fecha 25 de septiembre y el núm. 10027, de fecha 19 de octubre del 2018, expedida por el Ministerio de Interior y Policía, mediante la cual certifica que la escopeta marca MOSSBERG, número P-610307, un fusil marca Galil ACE.22 calibre 5.56x45, número 42170260, con dos capsulas, no poseen registro en la base de datos de ese Ministerio, las cuales fueron presentadas en el plenario como prueba material; Sin embargo, resulta que según certificación, de fecha dos (02) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), emitida por Dominican Watchman, certifica que el señor Radhames Pacheco Castillo empleado de dicha empresa, para prestar servicios en la sucursal del Banco Popular en la Plaza Hiper Uno, ubicada en el Ensanche Isabelita, le fue asignado la Escopeta Mossber, cal. 12M.M.. denominada con el No. P610307. amparada en la licencia de porte y tenencia, marcada con el No. 384317, propiedad de la empresa Dominican Watchman National. S.A. y a quien en fecha 28/06/2018, cinco elementos desconocidos perpetraron un atraco en la referida sucursal del Banco Popular, siendo su vigilante despojado de su arma de reglamento”: De lo anterior se colige que guarda relación la escopeta ocupada al procesado (Acta de registro de vehículos de fecha treinta (30) de junio del 2018, autenticada y reconocida por dicho testigo y agente que la instrumentó) resultó ser una de las armas que utiliza la compañía de servicios de seguridad del Banco Popular, que dicha información además resulta ser corroborada con los demás datos periféricos de pruebas documentales y testimoniales, por lo que al encontrar el tribunal sentenciador responsabilidad en el hoy recurrente lo

ha hecho sin lugar a dudas bajo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias (Ver paginas 34, 35 y 36 de la sentencia atacada). 25. Que contrario a lo manifestado por el recurrente el tribunal de juicio sí otorgó la tipificación jurídica que a los hechos corresponde, pues establece en su numeral 43, 46 y 47 pagina 37, 38 y 39 de la sentencia recurrida, al respecto en relación al recurrente Luis Alfredo Lorenzo Ramón lo siguiente: “ de la valoración de los elementos de prueba, la máxima de la experiencia y los conocimientos científicos, no se pudo comprobar que los imputados se asociaron para la comisión del robo en el Banco Popular, sino que resultaron ser cooperadores, para ocultar objetos, cosas y armas, así como, ayudar a emprender la huida mediante un transporte luego de finalizar la comisión del robo, ya que: De su lado, Luis Alberto Lorenzo Ramón, porta armas relacionada con la investigación, en especial la Escopeta Mossberg. cal. J2M.M.. denominada con el No. P610307, amparada en la licencia de porte y tenencia, marcada con el No. 384317, propiedad de la empresa Dominican Watchman National. S. A. Así como, otras relacionadas con la investigación”; y en cuanto al imputado Luis Alfredo Lorenzo Ramón, sancionado por violentar las disposiciones de los artículos 59, 62, 379, 385 y 386-2 del Código Penal Dominicano, y violación a los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16, al no haber quedada duda razonable de su participación en el delito cometido, en perjuicio del Banco Popular. En esta atención rechaza el primer y segundo motivo alegado por el recurrente Luis Alfredo Lorenzo Ramón, por no haberse probado el agravio invocado por el mismo.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

En cuanto al recurso del imputado Rafael Escalante Sánchez

4.1. En el único medio planteado el recurrente cuestiona, que la Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada en relación al segundo medio planteado sobre, *falta de motivación en la sentencia en cuanto a la calificación jurídica y a la pena impuesta en lo referente al artículo 339 del código procesal penal dominicano*; que a juicio se recurrente, el tribunal de juicio fijó una pena de 7 años de prisión, sin explicar de manera amplia y exhaustiva del porqué de la misma, y que tampoco justificó cuáles fueron los criterios establecidos

en el artículo 339 del Código Procesal Penal tomados en cuenta; por lo que entiende que dicha alzada incurrió en el mismo error.

4.2. Sobre el medio denunciado, si bien el recurrente indica que la Corte *a qua* no respondió en cuanto a la calificación jurídica, no menos cierto que este argumento solo es parte del título de su medio, toda vez que no motiva con razones entendible el mismo, limitándose a desarrollar en su acción recursiva, sobre la alegada falta de motivación en cuanto a la pena impuesta y a los criterios para su imposición.

4.3. En esas atenciones esta Alzada del estudio detenido de la sentencia impugnada ha podido observar, que no lleva razón el imputado Rafael Escalante Sánchez en su único reclamo, toda vez que tal como indicó la Corte *a qua*, el tribunal de juicio a la hora de fijarle la pena de 7 años, tomó en cuenta el grado de su participación en la realización de la infracción, quien fue el chofer que le brindó soporte a los autores del robo luego de su consumación, sus características personales, las pautas culturales del grupo al que pertenece, el contexto social y cultural donde se cometió la infracción, el efecto futuro de la condena, sus familiares y sus posibilidades de reinserción social, el estado de las cárceles, las condiciones reales de cumplimiento de la pena, la gravedad del daño causado a la víctima, la sociedad y familiares afectados. Es decir, que la pena de 7 años de prisión que le fue impuesta al justiciable hoy recurrente, estuvo justificada por el tribunal de primer grado, tomando en cuenta los criterios señalados en el artículo 339 del Código Procesal Penal, tal como fijaron los jueces de segundo grado.

4.4. En esas atenciones, se advierte contrario a lo argüido por el recurrente, que la sentencia emitida por la Corte *a qua* no resulta manifiestamente infundada, al dar respuesta de manera motivada al segundo medio de apelación sometido por el recurrente Rafael Escalante Sánchez; lo que trae como consecuencia el rechazo del único medio casacional invocado por este.

En cuanto al recurso del imputado Luis Alfredo Lorenzo Ramón

4.5. El imputado Luis Alfredo Lorenzo Ramón, arguye en su único motivo de casación, que la Corte *a qua* al igual que primer grado le confiere mayor peso probatorio a la certificación emitida por una parte interesada como lo fue, a decir del recurrente, la compañía de seguridad Dominican Watchman, y no a la certificación expedida por el Ministerio de Interior

y Policía, en la que se establece que la escopeta envuelta en el presente caso no posee registro oficial.

4.6. Al estudiar detenidamente la sentencia dictada por la Corte *a qua*, se observa que este medio fue el mismo planteado a dicho tribunal mediante escrito de apelación, a lo que la alzada procedió a dar respuesta, tal como se aprecia en el apartado 3.1. de la presente decisión, donde estableció entre otras cosas, que la escopeta que le fue ocupada al imputado Luis Alfredo Lorenzo Ramón, la cual se encuentra consignada en el acta de registro de vehículos de fecha treinta (30) de junio del 2018, fue autenticada y reconocida por el agente actuante que la instrumentó e identificada por el seguridad del Banco Popular, quien reconoció en el juicio de fondo que fue esa el arma que le despojaron el día del atraco, siendo corroborado esto con la certificación que emitió la compañía de seguridad Dominican Watchman.

4.7. Que en adición a lo que dijo la Corte *a qua* es importante significar, que el imputado Luis Alfredo Lorenzo Ramón fue arrestado en flagrante delito por el agente actuante Anderson Barre Malera, quien le dio seguimiento posterior a los hechos mientras conducía el vehículo marca Toyota, modelo RAV-4, color negro, y cuando este es detenido se realiza el registro de vehículo y fue ocupado en su interior, entre otras cosas, una escopeta marca Mosseberg 12 mm, núm. P-610307, la cual fue autenticada en el juicio de fondo a través del testigo idóneo.

4.8. En otro orden el tribunal de juicio ponderó que la empresa Dominica Watchman emitió una certificación, en la que indica que el arma de referencia pertenece a dicha compañía, la cual le estaba asignada al seguridad Radhamés Pacheco Castillo, empleado del Banco Popular. Que no quedó dudas de que dicha arma fue la sustraída al momento de la ocurrencia de los hechos, por ser esta corroborada con los demás datos periféricos de pruebas documentales y testimoniales.

4.9. En esas atenciones, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que independientemente a que existe una certificación que establece que el arma de referencia no tiene registro, no menos cierto es, que esto no tiene incidencia negativa, toda vez que el imputado Luis Alfredo Lorenzo Ramón fue arrestado de manera flagrante, además de que la compañía de seguridad y el testigo Anderson Barré Malera, identifican el arma como la sustraída al señor Radhamés Pacheco Castillo en

el Banco Popular ubicado en la Plaza Hiper Uno del sector Isabelita, es decir, que el recurrente no lleva razón en el reclamo analizado, toda vez que la Alzada juzgó correctamente los vicios que le fueron presentados mediante recurso de apelación, razones por las cuales procede desestimar el medio invocado.

4.10. Que por los motivos expuestos, procede rechazar los recursos de casación presentados por los imputados Rafael Escalante Sánchez y Luis Alfredo Lorenzo Ramos, y confirmar la sentencia recurrida, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal.

4.11. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en la especie, procede condenar al imputado recurrente Luis Alfredo Lorenzo Ramón, al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta instancia, sin distracción de las mismas por no haber sido solicitadas; en cuanto a imputado Rafael Escalante Sánchez, lo exime del pago de las costas, toda vez que se encuentra asistido de un defensor público, lo que en principio denota su insolvencia económica.

4.12. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

4.13. En virtud del artículo 334.6 del Código Procesal Penal, se hace constar que el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez participó en la deliberación y votación de la presente decisión, aunque no aparece su firma por estar de vacaciones al momento de su lectura.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por los imputados Rafael Escalante Sánchez y Luis Alfredo Lorenzo Ramón, contra la sentencia penal núm. 1418-2020-SSEN-00137, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 18 de marzo de 2020, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena al imputado Luis Alfredo Lorenzo Ramón, al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones; en cuanto al imputado Rafael Escalante Sánchez, lo exime del pago de estas, toda vez que se encuentra asistido de un defensor público, lo que en principio denota su insolvencia.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 25

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 6 de julio de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Carlos Manuel Félix Florián.
Abogadas:	Licdas. Sarisky Virginia Castro y Nelsa Almánzar.
Recurrido:	Rolando Amparo de Jesús Rivera.
Abogados:	Licdos. Joaquín Pérez Casado y Wander Rivera.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de noviembre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Carlos Manuel Félix Florián, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Montecarlo, núm. 47, sector Andrés, municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo, actualmente recluso

en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Monte Plata, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1418- 2020-SSEN-00140, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de julio de 2020, cuyo dispositivo expresa textualmente lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el imputado Carlos Manuel Feliz Florián (a) Chiquito, a través de su representante legal Licda. Teodora Henríquez Salazar (Defensa Pública), incoado en fecha veinticinco (25) del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), sustentado en audiencia por la Licenciada Nelsa Almanzar Lecler (Defensa Pública), en contra de la sentencia penal No. 54804-2019-SSEN-00315, de fecha catorce (14) del mes mayo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la decisión recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** EXIME al recurrente al pago de las costas penales del proceso, por provenir de una defensa del departamento de Defensoría Pública. **CUARTO:** ORDENA a la secretaria de esta Primera Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, desde el momento de su lectura; así como al juez de la ejecución de la pena luego de transcurrido los plazos.

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia núm. 54804-2019-SSEN-00315, del 14 de mayo de 2019, en el aspecto penal declaró al imputado Carlos Manuel Feliz Florián (a) Quiquito culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379, 382 y 383 del Código Penal Dominicano en perjuicio de Rolando Amparo de Jesús, y lo condenó a 15 años de prisión; en el aspecto civil, lo condenó al pago de una indemnización de trescientos mil pesos (RD\$300,000.00), en favor y provecho del señor Rolando Amparo de Jesús.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00240 de fecha 22 de abril de 2021, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se fijó audiencia pública virtual para el día 2 de junio de 2021, a las nueve

horas de la mañana (9:00 a.m.), a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en la cual las partes presentes, a través de la plataforma Microsoft Teams, concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba señalada comparecieron los abogados de la defensa y del querellante y actor civil, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Sarisky Virginia Castro, extendiendo calidades por la Lcda. Nelsa Almánzar, defensoras públicas, quien representa a la parte recurrente Carlos Manuel Félix Florián, concluir de la siguiente forma: *Luego de haberse acogido en cuanto a la forma, tenga a bien en cuanto al fondo declarar con lugar el presente recurso y casar la sentencia impugnada ordenando el envío ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, a fin de que el proceso nuevamente sea conocido con jueces distintos a los que conocieron la apelación, para una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación de conformidad con lo que establece el artículo 427 numeral 2, literal b del Código Procesal Penal. Tenga a bien compensar las costas por estar asistido de la defensa pública.*

1.4.2. El Lcdo. Joaquín Pérez Casado, conjuntamente con el Lcdo. Wander Rivera, actuando a nombre y representación de Rolando Amparo de Jesús Rivera, querellante y actor civil, concluir de la manera siguiente: *Que se rechace el recurso de casación, ya que después de un análisis al recurso vemos que no existen los motivos que menciona la defensa, en ese sentido entendemos que la sentencia se ajusta tanto en la forma, como en el fondo a los hechos reales, en ese entendido que sea rechazado el recurso de casación y que se confirme la sentencia objeto del recurso de casación.*

1.4.3. El Lcdo. Edwin Acosta, procurador adjunto a la procuradora General de la República, dictaminar de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente Carlos Manuel Félix Florián contra la Sentencia núm. 1418-2020-SSen-00140, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 6 de julio de 2020, toda vez*

que el recurrente no probó los medios denunciados en su recurso, además, la decisión recurrida contiene motivos de hecho y de derecho que permiten determinar que el razonamiento desenvuelto por la corte a qua cumple con lo establecido por la ley.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Carlos Manuel Feliz Florián propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

Único Medio: Violación de la Ley por inobservancia de disposiciones constitucionales y del contenido de la convención americana de derechos humanos - artículo 8.2 - por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente (artículo 426.3).

2.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

El tribunal a quo incurre en los mismos errores cometidos por el tribunal de primera instancia, al no examinar correctamente la aplicación del sistema de la sana crítica relativo a la valoración de la prueba, debidamente establecidos en la normativa procesal penal, en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. 18. En primer lugar, podemos observar que la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santo Domingo indica que los elementos de prueba sometidos al contradictorio fueron valorados por el tribunal de primera instancia en su conjunto. Sin embargo, al momento de examinar las declaraciones vertidas por la víctima, la Corte A-qua procede a verter las mismas en su sentencia, estableciendo como única justificación motivada de su criterio, que la víctima habría identificado al hoy recurrente como la persona que supuestamente habría cometido los hechos en su contra, pese a que sus declaraciones se evidencian contradictorias e ilógicas, no abordando los aspectos puntuales estacados por la defensa, respecto a dicha prueba testimonial, que por demás, es parte interesada del proceso. La Corte de Apelación obvió el hecho de que en la sentencia de primer grado no se refiere a la prueba testimonial a descargo presentada por el ciudadano

Carlos Manuel Feliz Florián, consistente en la declaración testimonial de la señora Maribelky Polanco, persona que otorga total credibilidad a la teoría de la defensa sobre violación a derechos fundamentales sufridos por el hoy recurrente al momento de su arresto, así como la denuncia presentada por dicha testigo con base en el uso excesivo de la fuerza sufrido por la parte imputada, luego de haber sido herido de bala en una pierna que lo dejó lesionado y con dificultades de movilidad. No obstante, la Corte a qua estableció que no se pudo demostrar la teoría del hoy recurrente.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente en su recurso de apelación, la Corte *a qua* reflexionó en el sentido siguiente:

4. Esta Alzada de las argumentaciones que hace la parte recurrente respecto de la sentencia por la cual ha sido condenado, se avoca a su análisis con el fin de determinar si el mismo tiene razones para objetarla. Hemos comprobado que a partir de la página 13, los jueces efectúan la valoración de los medios probatorios aportados por ambas partes, las cuales se consigna desde la página 5 hasta 10 de la decisión atacada y, es decir que al ser valoradas en su conjunto todas las pruebas tanto las de cargo como las de descargo, dieron como resultado final que las que tenían más fuerza probatoria fueron las que aportó la barra acusadora, esto así porque las mismas pudieron demostrar que ciertamente el ciudadano Carlos Manuel Feliz Florián había perpetrado el robo en perjuicio del señor Rolando Amparo de Jesús, lo que quedó demostrado porque desde el inicio la víctima y querellante identificó al imputado-recurrente, siendo esto lo que llevó a la convicción de los jueces “Que a lo declarado por Rolando Amparo de Jesús, el Tribunal le otorga entera credibilidad y valor probatorio, dado que se trata de una testigo presencial, cuyas declaraciones son precisas, lógicas y coherentes entre sí, además de que se corroboran con las demás pruebas aportadas por el Ministerio Público ante este plenario, en cuanto al tipo de herida recibida por la víctima, la identificación y participación del imputado en los hechos, las circunstancias en que ocurren los mismos y el arresto flagrante del imputado Carlos Manuel Feliz Florián (a) Quiquito, resultando también herido durante la persecución que le realizara la policía; que de igual forma, este Tribunal advierte que ciertamente el imputado Carlos Manuel Feliz Florián (a) Quiquito ha sido señalado por la víctima como el autor del robo desde el inicio y fue

arrestado inmediatamente por las autoridades, en flagrante delito, según se desprende del acta de arresto y el acta de inspección de lugares aportadas por el Ministerio Público, lo cual le otorga mayor credibilidad a lo declarado por Rolando Amparo de Jesús; además, tratándose de un hecho en donde era visible el rostro del imputado, es lógico pensar que el testigo lo haya podido identificar sin ningún tipo de dubitación ni margen de error, por lo cual su testimonio lleva certeza. Que además se descarta la incredulidad subjetiva en el testimonio de Rolando Amparo de Jesús, al no existir algún evento o interés previo por el cual pueda surgir animadversión de la testigo hacia el encartado; y cabe resaltar que basta con un testigo creíble, coherente y preciso, cuyas declaraciones se correspondan con las demás pruebas aportadas, para sustentar una sentencia condenatoria, lo cual ha ocurrido en la especie. 5. Que de lo expuesto anteriormente esta Corte, tiene el criterio que la tesis de la defensa técnica del encartado no pudo ser comprobada o admitida en forma alguna dado el análisis y valoración de las pruebas que llevo a cabo el tribunal sentenciador, el cual estableció como hechos probados la calificación jurídica que se corresponde, que es la violación de los artículos 265, 266, 379, 382 y 383 del Código Penal Dominicano, razón por la que emitió la decisión condenatoria de quince (15) años de prisión, quedando destruido el principio de inocencia conforme a las pruebas aportadas que dieron lugar a la conclusión que ha sido copiada en otro apartado de la presente decisión, por lo que tales alegatos del medio invocado debe ser rechazado por no encontrar fundamento frente al análisis de la sentencia atacada, en la forma antes indicada. Asimismo en cuanto a lo peticionado por el recurrente cuando alega que al momento de su apresamiento resultó con herida de bala, siendo esto un apresamiento injusto porque no opuso resistencia, percibimos respecto de dicho alegato el tribunal estableció: “Que la defensa del imputado alega violación de derechos fundamentales porque la policía lo hirió al momento de apresarlo; sin embargo, este Tribunal entiende que dicho alegato carece de fundamento, ya que el imputado fue herido durante una persecución que le realizara la policía, tras intentar huir del lugar de los hechos, lo cual hace necesario la aplicación de medidas que impidan su escape, y en atención a lo establecido a los artículos 95.2 y 276 del Código Procesal Penal, no se advierte ni ha sido probado un uso excesivo o desproporcionar de la fuerza en este caso; en cuanto a la insuficiencia de pruebas alegada por la defensa, este Tribunal

entiende que la parte acusadora ha aportado pruebas que demuestran la responsabilidad penal del imputado más allá de toda duda razonable, por lo que procede rechazar dichas conclusiones” (página 14 decisión recurrida). 7. En ese orden de ideas vale resaltar en primer lugar, que el tribunal sentenciador da respuesta a la petición de la parte recurrente respecto de la posible violación de derechos fundamentales dando respuesta a los alegatos del justiciable, quedando establecido tal y como ha sido transcrito anteriormente que éste recibió una herida en medio de la persecución de la policía al salir del lugar donde se produjo el ilícito legal, en medio de un intercambio de disparos por resistirse de cierta forma al arresto en curso. 8. Como la parte recurrente invoca ante esta Alzada la inobservancia o ausencia de tutela por parte del tribunal de juicio, indicando que el mismo no observo la violación legal en contra del justiciable, por lo que verificando la violación invocada, cabe sustentar en adición a lo que expuso el tribunal sentenciador en ocasión del alegato que ahora analizamos que, por su parte el artículo 95 del Código Procesal Penal, en su numeral 2 indica en cuanto a los derechos del imputado: “recibir durante el arresto un trato digno y, en consecuencia a que no se le apliquen métodos que entrañen violencia innecesaria o el uso excesivo y desproporcionado de la fuerza”; la Declaración de Derechos Humanos que contiene los derechos naturales, inalienables y sagrados del hombre en la cual se establece; “La garantía de los derechos del hombre y del ciudadano necesita de una fuerza pública y que la misma debe ser instituida en beneficio de todos, y no para provecho particular de aquellos a quienes ha sido encomendada”, lo que significa que las actuaciones policiales deben estar reguladas en beneficio de todos. 9. De forma eficiente, así como también los derechos son universales sin embargo tienen en ciertos momentos sus límites, uno de ellos aplicable al presente caso, el respeto de unos y otros a la propiedad privada, siendo que, en medio de una persecución policial ante la alerta o auxilio de las víctimas que siendo perseguido el justiciable y tras resistirse al arresto donde acontece la violencia ejercida de parte de los agentes actuantes en contra del justiciable, para impedir su fuga y en protección de su propia seguridad, ya que el imputado no hizo caso a ningún llamado de atención, ni se detuvo, estaba siendo señalado como una de las personas que presuntamente había cometido un acto violento en contra de otra persona, elementos que no dejaron opción a dichos agentes más que aplicar la fuerza de detenerlo tras resistirse al arresto

pretendiendo huir, fuerza que no resulto desproporcional porque no se trató de una ejecución, sino que evidentemente era para tratar de neutralizarlo, como ocurrió en este caso en particular, acciones de detención que se corresponden con las exigencias del momento de necesidad, siendo su único objetivo apresar al justiciable, sin que la presencia o persecución de los agentes haya persuadido al mismo en su huida o escapada, así las cosas está sala de la Corte entiende que las circunstancias que rodearon los hechos de ejercicio de fuerza en contra del imputado no fueron excesivos, de forma tal que, quebrantara derechos fundamentales del mismo, en la forma antes señalada, por lo que este punto debe ser rechazado. 12. Contrario a lo argumentado en este medio el tribunal de primer grado ha respondido cada medio invocado y valoró las pruebas de forma individual y conjunta, en tal virtud no guarda razón el recurrente al invocar que el tribunal incurre en falta de motivación en cuanto a las pruebas, ya que dicho tribunal dejó claramente establecida la situación Jurídica del procesado, por lo que contrario a lo externado, la misma está configurada de una historia procesal de los hechos, de una debida coherente y suficiente valoración y argumentación respecto del hecho factico frente a las pruebas aportadas, así como las razones que llevaron al tribunal a concluir como lo hizo, quedando destruido el principio de inocencia de que goza el imputado por quedar comprometida su responsabilidad penal en los hechos puestos a su cargo.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. En el único medio planteado el recurrente cuestiona como primer aspecto, que la Corte *a qua* incurre en los mismos errores que el tribunal de primera instancia, al no examinar correctamente la aplicación del sistema de la sana crítica relativo a la valoración de la prueba debidamente establecidos en la normativa procesal penal. De igual modo alega, que la alzada indicó que el citado tribunal valoró los elementos de pruebas sometidos al contradictorio en su conjunto, justificando su decisión en el sentido de que la víctima identificó al imputado como la persona que cometió los hechos en su contra, sin embargo, a decir del recurrente, dicho testimonio es contradictorio e ilógico, que por demás es parte interesada del proceso.

4.2. En lo que respecta a la alegada errónea valoración de la prueba por parte de los jueces de segundo grado, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia tiene a bien precisar, que no es atribución de la corte de apelación realizar una nueva valoración de los elementos de pruebas, salvo que dicte su propia decisión, sino que su función es verificar si real y efectivamente fueron valoradas las mismas acorde a los requisitos exigidos por nuestra norma procesal penal y si la decisión adoptada por el tribunal de juicio es la consecuencia directa de ese análisis.

4.3. En ese sentido es pertinente señalar, que el objeto del recurso de apelación no es conocer el juicio completo nueva vez ante un tribunal de alzada, sino, permitir que una jurisdicción de un grado superior en virtud a los vicios invocados, verifique, compruebe o constate, luego de un examen de la decisión impugnada, si el tribunal que rindió la sentencia atacada lo hizo sobre la base de un yerro jurídico o no, pudiendo en su decisión concluir que no se cometió falta o se incurrió en vicio alguno; como sucede en la especie, donde, tal y como se verifica de los motivos expuestos en la sentencia recurrida y transcritos en el apartado 3.1 del presente fallo, la Corte *a qua* pudo determinar, que el tribunal de primer grado valoró en su conjunto todas las pruebas, tanto las de cargo como las de descargo, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, las cuales dieron como resultado final que las que tenían más fuerza probatoria fueron las que aportó la barra acusadora, esto así porque las mismas pudieron demostrar que ciertamente el ciudadano Carlos Manuel Feliz Florián había perpetrado el robo en perjuicio del señor Rolando Amparo de Jesús, explicando las razones por las cuales se les otorgó determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de las mismas.

4.4. Que, al tratarse de alegatos dirigidos a la labor de valoración, es necesario precisar que, acorde con criterio reiterado de esta Segunda Sala, la labor de valoración de los medios de prueba queda a cargo del juzgador de primer grado, salvo supuestos en que se constate irracionalidad o arbitrariedad, ya que la vía recursiva de la apelación no está destinada a suplantar la valoración que de manera directa realiza el tribunal de juicio a las pruebas, como las declaraciones testimoniales.

4.5. Que en los casos en que es cuestionada la labor probatoria a través del recurso de apelación, como sucede en la especie, la alzada, en virtud

de lo establecido en el artículo 421 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm.10-15, del 10 de febrero de 2015, examina las actuaciones y los registros de la audiencia, donde se hace constar, entre otras cosas, las manifestaciones de los testigos, lo que le servirá para apreciar la forma en que sus relatos y las demás evidencias fueron valorados por los jueces del fondo, sin necesidad de ser escuchados nuevamente, lo que no implica que realicen una nueva valoración de los mismos.

4.6. Que así las cosas, los jueces de corte realizan un juicio a la sentencia y a las actuaciones de las partes registradas en la misma, no a los hechos de la causa, en razón de que solo hay un juicio, es decir, no valoran de manera directa las declaraciones de los testigos, ya que violentarían el principio de inmediatez, pudiendo evaluar sólo de manera inmediata la prueba escrita, amén de que las que se analizan en grado de alzada son las depositadas por las partes para acreditar el vicio invocado.

4.7. Respecto al cuestionamiento de que la Alzada indicó que tribunal de primer grado valoró los elementos de pruebas sometidos al contradictorio en su conjunto, justificando su decisión en el sentido de que la víctima identificó al imputado como la persona que cometió los hechos en su contra, y que dicho testimonio es contradictorio e ilógico y parte interesada del proceso, esta Sala casacional observa en primer orden, que el recurrente no explica en qué consistieron las alegadas contradicciones que a su entender no fueron ponderadas por la Alzada, no obstante cabe significar que tal y como fue expuesto por la Corte *a qua*, las declaraciones de la víctima y testigo resultaron ser precisas, lógicas y coherentes, al ubicar al imputado e identificarlo como la persona que cometió el hecho; en segundo orden, respecto que la víctima es parte interesada, tal como fue analizado por la Corte *a qua*, ante el tribunal de primer grado fue descartada la incredulidad subjetiva en el testimonio de Rolando Amparo de Jesús, al no existir algún evento o interés previo por el cual pueda surgir animadversión del testigo hacia el encartado, en esas atenciones se rechaza el aspecto analizado.

4.8. Como un segundo reclamo plantea el recurrente, que la Alzada obvió el hecho de que en la sentencia de primer grado no se hace referencia a la prueba testimonial a descargo presentada, consistente en las declaraciones de la señora Maribelky Polanco, con la que según el recurrente, se otorga entera credibilidad a su teoría, en el sentido de que

al momento de ser apresado por agentes de la Policía Nacional recibió un disparo, violando así sus derechos fundamentales.

4.9. Sobre lo denunciado se advierte que la Corte *a qua* le dio respuesta al punto cuestionado, tal como se observa de la transcripción realizada en el apartado 3.1 de esta decisión, al dejar establecido que el tribunal de primer grado sí valoró la prueba a descargo, a saber, señora Maribleky Polanco, sin embargo, las pruebas a cargo le merecieron mayor peso probatorio; siendo oportuno precisar, que la Corte *a qua* hizo suyas por demás, las consideraciones ofrecidas por el tribunal de juicio, estableciendo en la página 4 y siguiente, con razones atendibles, que en el presente caso, no se violaron los derechos fundamentales del señor Carlos Manuel Feliz Florian, toda vez que en medio de una persecución policial, ante la alerta o auxilio de las víctimas, éste tras resistirse, los agentes actuantes para impedir su fuga y en protección de su propia seguridad, ya que el imputado no hizo caso a ningún llamado de atención, ni se detuvo, no dejaron opción a dichos agentes, más que aplicar la fuerza a fin de detenerlo, tras resistirse al arresto pretendiendo huir, fuerza que no resultó desproporcional porque no se trató de una ejecución, sino que evidentemente era para tratar de neutralizarlo.

4.10. En sentido general, la Corte *a qua* analizó cada uno de los argumentos planteados por el recurrente, todo lo cual hizo de forma íntegra, y de ese análisis se produjo su rechazo y, por vía de consecuencia, la decisión del tribunal de primer grado fue confirmada, ejerciendo su facultad soberanamente, produciendo una sentencia correctamente motivada, al verificar que el fallo condenatorio descansa en una adecuada fundamentación, tras haber sido analizados los hechos y las circunstancias en que ocurrieron, así como la recreación que realizaron los testigos en el proceso, y de manera armónica las demás pruebas aportadas, tanto directas como referenciales, las cuales, al ser valoradas entre sí, bajo las reglas de la lógica y de la máxima de experiencia, fue posible retener la responsabilidad penal del imputado Carlos Manuel Florián, hoy recurrente, por haber sido vinculantes de manera directa con estos hechos, fuera de toda duda razonable, en esas atenciones procede el rechazo del segundo aspecto analizado, y con el ello el único medio del recurso.

4.11. Que por los motivos expuesto en esta decisión se rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado, y por vía de consecuencia

confirma en todas sus partes la sentencia objeto de reclamo, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

4.12. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que, en la especie, procede eximir al recurrente del pago de las costas por estar representado de defensoras públicas, lo que en principio denota su insolvencia económica.

4.13. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

4.14. En virtud del artículo 334.6 del Código Procesal Penal, se hace constar que el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez participó en la deliberación y votación de la presente decisión, aunque no aparece su firma por estar de vacaciones al momento de su lectura.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carlos Manuel Félix Florián, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1418-2020-SSen-00140, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de julio de 2020, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al imputado del pago de las costas por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar esta decisión a las partes del presente proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 26

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 4 de noviembre de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Ramón Domingo Hurtado Camilo y compartes.
Abogados:	Dr. Genaro Polanco Santos, Licdos. Juan Hirohito Reyes, Fabio de los Santos Ventura y Licda. Paulina Alcántara.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de noviembre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) Ramón Domingo Hurtado Camilo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1131327-6, domiciliado y residente

en la calle 14, núm. 12, Punta de Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo; 2) Bernardino Antonio Hurtado Camilo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1535568-7, domiciliado y residente en la avenida Gustavo Mejía Ricard, edificio núm. 7, piso núm. 3, apto. 301, ensanche Naco, Distrito Nacional; y 3) Bernardino Antonio Hurtado Camilo, de generales que constan, actualmente reclusos en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputados, contra la sentencia penal núm. 1418-2020-SEN-00196, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de noviembre de 2020, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: RECHAZA los recursos de apelación interpuestos por los imputados a) Bernardino Antonio Hurtado Camilo, a través de su representante legal, Licdo. Fabio de los Santos Ventura, incoado en fecha dieciocho (18) de febrero del año dos mil veinte (2020); y b) Ramón Domingo Hurtado Camilo, a través de sus representantes legales, Dr. Genaro Polanco Santos y la Licda. Paulina Alcántara Marte, incoado en fecha dieciocho (18) de febrero del año dos mil veinte (2020), en contra de la sentencia penal Núm. 54804-2019-SEN-00390, en fecha veintiséis (26) de junio del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la decisión recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** CONDENA al recurrente del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos; **CUARTO:** ORDENA a la secretaria de esta Primera Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante audiencia de fecha siete (07) de octubre del año dos mil veinte (2020) a las 09:00 horas de la mañana, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia penal núm. 54804-2019-SEN-00390 de fecha 26 de junio de 2019, declaró a los imputados Bernardino Antonio Hurtado Camilo y Ramón Domingo Hurtado Camilo, culpables de violar las disposiciones contenidas en los artículos 7, 28, 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre

Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; y el artículo 156 numeral 3 de la Ley núm. 42-01, Ley General de la Salud, en perjuicio del Estado Dominicano; condenó a los imputados Bernardino Antonio Hurtado Camilo a la pena de 18 años de prisión, más al pago de una multa de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00); y a Ramón Domingo Hurtado Camilo a la pena de 10 años de prisión, y al pago de un multa de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00).

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00493 de fecha 22 de abril de 2021, dictada por esta Segunda Sala, se declararon admisibles en cuanto a la forma los recursos de casación ya referidos, y se fijó audiencia para el día 2 de julio de 2021, a fin de conocer sus méritos, donde las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron, los abogados de los recurrentes y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyen en el tenor siguiente:

1.4.1. El Dr. Genaro Polanco Santos, por sí y por el Lcdo. Juan Hirohito Reyes, quienes representan al recurrente, Ramón Domingo Hurtado Camilo, concluyeron de la siguiente forma: *Primero: Casar la sentencia número núm. 1418-2020-SSEN-000196, de fecha cuatro (4) del mes de noviembre del año 2020 dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santo Domingo y, en consecuencia, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 427 (modificado por el artículo 107 de la Ley 10-15 de fecha 10 febrero de 2015, en su numeral 2 literal a) tenga a bien dictar directamente la decisión sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, o en su defecto ordenar la celebración total de un nuevo juicio ante el mismo tribunal que dictó la decisión recurrida, para que realice una nueva valoración de las pruebas.*

1.4.2. La Lcda. Paulina Alcántara, por sí y el Lcdo. Fabio de los Santos Ventura, quien representa al recurrente, Bernardino Antonio Hurtado Camilo, concluyeron de la siguiente forma: *Esta honorable Corte tenga a bien acoger las conclusiones vertidas en el recurso de casación interpuesto en fecha 28/11/2020, en contra de la sentencia núm. 1418-2020-SSEN-00196,*

dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

1.4.3. El Lcdo. Edwin Acosta, procurador adjunto a la procuradora general de la República, dictaminó de la siguiente forma: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por los recurrentes Ramón Domingo Hurtado Camilo y Bernardino Antonio Hurtado Camilo, contra la Sentencia núm. 1418-2020-SSEN-00196, dictada por la Primera Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 4 de noviembre de 2020, toda vez que el tribunal de alzada muestra una debida justificación interna expresando motivos claros y precisos sobre la realización de la valoración de los motivos expuestos; en consecuencia, confirmar en todas sus partes la referida sentencia.*

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación.

2.1. Previo a entrar en las consideraciones propias de los recursos de casación que nos ocupan, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia se ve en la necesidad de pronunciarse sobre el siguiente punto: El imputado Bernardino Antonio Hurtado Camilo hizo uso de la facultad que tiene de recurrir la sentencia que le sea desfavorable, derecho reconocido como garantía fundamental frente a una sentencia que le condena, conforme lo establece el artículo 149 párrafo III de la Constitución; 21 y 418 de nuestra normativa procesal penal, así como los artículos 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos; sin embargo, de la glosa procesal se advierte, que presentó dos recursos con abogados diferentes, uno de fecha 28 de noviembre de 2020, a través del Lcdo. Fabio de los Santos Ventura y el segundo recurso de casación presentado el 22 de diciembre de 2020, a través de los Lcdos. Félix Antonio Aguilera y María Pilar Cuevas Ferreras; que en esas atenciones procederá esta Sala a pronunciarse únicamente respecto del primer recurso presentado en fecha 28 de noviembre de 2020, a través del Lcdo. Fabio de los Santos Ventura, toda vez que el imputado tiene derecho a un solo recurso.

En cuanto al recurso de casación del imputado Bernardino Antonio Hurtado Camilo

2.2. El recurrente Bernardino Antonio Hurtado Camilo propone como medios de su recurso de casación los siguientes:

Primer Medio: *Violación a la Ley o inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica;* **Segundo Medio:** *La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia.*

2.3. En el desarrollo de su primer medio el recurrente alega, en síntesis, que:

A que la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, al tomar su decisión violó las disposiciones contenidas en el artículo 172 del Código Procesal Penal Dominicano. Las actas que tienen por objeto la comprobación de contravenciones hacen fe de su contenido hasta prueba en contrario, en nuestro recurso de apelación le planteamos a la Corte que el tribunal a-quo había violado el artículo 172, por el hecho que le planteamos que analizando todo y cada uno de los elementos de pruebas presentados por el Ministerio Público y las partes, nos daremos cuenta que los jueces no cumplieron con lo preceptuado en el referido artículo, fijando la atención en la página 24 y 25 de la referida sentencia, donde los jueces en vez de valorar, no explican porque le acordaron determinado valor a las pruebas presentadas, los testimonios rendidos de los testigos a cargo, refrendando los mismos, glosándolos, por qué razón resultaron ser más lógicos y coherentes conforme a los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia a los fines de sustentar la teoría del caso presentada por el Ministerio Público, limitándose única y exclusivamente a decir que las declaraciones de los testigos y los elementos de pruebas testimoniales y documentales aportados por el órgano acusador le merecieron crédito y le otorgan valor jurídico; no así sucede con los testimonios de los imputados, los cuales constituyen sus medios de defensa, deposiciones éstas que el tribunal debió ponderar y glosar, ya que dichos relatos son piezas importantes en la reconstrucción de los hechos, tendentes a analizar la teoría del caso del ministerio Público en el presente proceso, cotejada y confrontada con la teoría del caso de la defensa, dichas deposiciones fueron coherentes y lógicas de conformidad con las pruebas documentales y testimoniales producidas en el proceso, pues el tribunal se limitó a descartar dichas

declaraciones con fórmulas genéricas desprovistas de motivación específica, lo cual se traduce en la inobservancia de una norma jurídica, en este caso concreto el art. 172 del código procesal penal. (...) quedó demostrado que el sustentante de este recurso de casación no tenía dominio de la sustancia controlada ocupada en la yipeta, ya que ese vehículo lo había dejado una persona estacionado en ese lugar, y al momento de ser registrado no se le encontró nada comprometedor, por lo que entendemos que en estas condiciones necesariamente esta sentencia emitida por la corte tiene que ser casada, ya que la corte no cumplió con el voto de la ley, limitándose exclusivamente a transcribir testimonios de testigos totalmente divorciados de la realidad, y mal intencionado para perjudicar la integridad moral del imputado, dejando a nuestro representado hoy recurrente señor Bernardino Antonio Hurtado Camilo, sin respuestas a lo planteado en este medio. Con relación a la violación del artículo 339, le planteamos a la Corte a qua en nuestro recurso de apelación que el mismo expresa textualmente lo siguiente: (...). Después de observar todo lo expresado por el referido artículo, entendemos que los jueces tenían la obligación de motivar de conformidad con este artículo la pena a imponer al imputado, limitándose únicamente hacer referencia en la página 27 del artículo 339, de la sentencia de marras, lo cual no da cumplimiento al propósito y espíritu del texto referido; pues el tribunal en su sentencia no determinó cuál el fue grado de participación del imputado en los hechos que se le atribuyen, describiendo cuales conductas típicas en las que incurrió, sin formular ni probar cuales cargos precisos pesaban en su contra, ya que sustentó su culpabilidad en imputaciones de carácter genérico, incumpliendo así con la primera de las condiciones o criterio del referido art. 339 para la determinación de la pena.

2.4. En el desarrollo del segundo medio el recurrente alega, en síntesis, que:

Durante el desarrollo de la audiencia la defensa técnica de Bernardino Antonio Hurtado Camilo dejó claramente establecido ante el tribunal que el imputado no tuvo nada que ver con el hecho que se está investigando; estableciendo los agentes actuantes que el mismo fue apresado en flagrante delito, cosa totalmente ilógica, ya que de ningún modo podría entenderse que la supuesta sustancia encontrada en una Jeepeta marca Ford Explorer, color azul, placa G110945, chasis IFMZ46ZE82ZB95749, y los garrafones que según los investigadores contenían unos medicamentos

controlados por la secretaria de estado de Salud Pública, estaban bajo el dominio de Bernardino Antonio Hurtado Camilo por el hecho de que quedó probado más allá de toda duda razonable que no es el propietario del vehículo en que se encontró dicha sustancia. También establecen subjetivamente que las declaraciones de Pedro De Jesús Camilo, Carlos García Batista y Wilson Díaz, le otorgan entera credibilidad y valor jurídico por ser la misma precisa, lógica y coherente. Entendiendo nosotros que no es posible que los honorables jueces únicamente se hayan limitado para motivar su decisión, a mencionar que dichas declaraciones le merecen entero crédito por su supuesta coherencia, lo que tenían que hacer los mismos, era analizar detenidamente cada uno de los medios de pruebas tanto testimoniales como documentales y establecer el por qué le otorgan valor jurídico a uno y por qué descartan otros, no cumpliendo así con la obligación que tienen los juzgadores de motivar tanto en los hechos como en derecho sus decisiones, para de esta forma realizar una sana y buena administración de justicia, a los fines de dar respuestas a este medio la corte en la página 7 de la referida sentencia establece erradamente que: (...) criterio totalmente antijurídico porque únicamente se ha limitado a mencionar los testimonios producidos en el plenario, estableciendo que le merece entero crédito pero no establece el por qué estos testimonios son creíbles, por lo que entendemos que dicha sentencia objeto del presente recurso debe ser casada, en razón que es necesario motivar los fallos y resoluciones judiciales de manera entendible.

En cuanto al recurso de casación de Ramón Domingo Hurtado Camilo

2.5. El recurrente Ramón Domingo Hurtado Camilo propone como medios de su recurso de casación los siguientes:

Primer Medio: *Violación a la Ley o inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica;* **Segundo Medio:** *La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia.*

2.6. En el desarrollo de su primer medio el recurrente alega, en síntesis, que:

A que la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, al tomar su decisión violó las disposiciones contenidas en el artículo 172 del Código Procesal Penal

Dominicano. Las actas que tienen por objeto la comprobación de contravenciones hacen fe de su contenido hasta prueba en contrario, en nuestro recurso de apelación le planteamos a la Corte que el tribunal a-quo había violado el artículo 172, por el hecho que le planteamos que analizando todo y cada uno de los elementos de pruebas presentados por el Ministerio Público y las partes, nos daremos cuenta que los jueces no cumplieron con lo preceptuado en el referido artículo, fijando la atención en la página 24 y 25 de la referida sentencia, donde los jueces en vez valorar, no explican porque le acordaron determinado valor a las pruebas presentadas, los testimonios rendidos de los testigos a cargo, refrendando los mismos, glosándolos, por qué razón resultaron ser más lógicos y coherentes conforme a los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia a los fines de sustentar la teoría del caso presentada por el Ministerio Público, limitándose única y exclusivamente a decir que las declaraciones de los testigos y los elementos de pruebas testimoniales y documentales aportados por el órgano acusador le merecieron crédito y le otorgan valor jurídico; no así sucede con los testimonios de los imputados, los cuales constituyen sus medios de defensa, deposiciones éstas que el tribunal debió ponderar y glosar, ya que dichos relatos son piezas importante en la reconstrucción de los hechos, tendentes a analizar la teoría del caso del ministerio Publico en el presente proceso, cotejada y confrontada con la teoría del caso de la defensa. Para darle respuesta a lo planteado la corte de apelación se ha limitado a transcribir textualmente lo que establecen los testimonios de los testigos presentados al plenario por el ministerio público, estableciendo en la sentencia de marra en la página 34 y 35 entre otras cosas lo siguiente: (...) planteamiento totalmente Ilógico porque quedo demostrado que el sustentante de este recurso de casación no tenía dominio de la sustancia controlada ocupada en la yipeta, ya que ese vehículo lo había dejado una persona estacionado en ese lugar, y al momento de ser registrado no se le encontró nada comprometedor, por lo que entendemos que en estas condiciones necesariamente esta sentencia emitida por la corte tiene que ser casada, ya que la corte no cumplió con el voto de la ley, limitándose exclusivamente a transcribir testimonios de testigos totalmente divorciado de la realidad, y mal intencionado para perjudicar la integridad moral del imputado, dejando a nuestro representado hoy recurrente señor Ramón Domingo Hurtado Camilo, sin respuestas a lo planteado en este medio. Con relación a la violación del

artículo 339, le planteamos a la Corte a qua en nuestro recurso de apelación que el mismo expresa textualmente lo siguiente: (...). Después de observar todo lo expresado por el referido artículo, entendemos que los jueces tenían la obligación de motivar de conformidad con este artículo la pena a imponer al imputado, limitándose únicamente hacer referencia en la página 27 del artículo 339, de la sentencia de marras, lo cual no da cumplimiento al propósito y espíritu del texto referido; pues el tribunal en su sentencia no determinó cual fue grado de participación del imputado en los hechos que se le atribuyen, describiendo cuales conductas típicas en las que incurrió, sin formular ni probar cuales cargos precisos pesaban en su contra, ya que sustentó su culpabilidad en imputaciones de carácter genérico, incumpliendo así con la primera de las condiciones o criterio del referido art. 339 para la determinación de la pena, ya que, quedó claramente establecido en el plenario que el imputado Ramón Domingo Hurtado Camilo, no cometió los hechos atribuidos, y que el mismo no podía tener responsabilidad sobre la sustancia controlada encontrada en la residencia allanada. Fue un hecho no controvertido que Ramon Domingo Hurtado Camilo, no reside en ese lugar, que solo fue a visitar a su hermano y su madre, y se encontró con el hecho, observando, que cuando fue registrado solo se le ocupó una llave de un vehículo marca Tundra 2WD, año 2008, color plateado, placa L312280, chasis 5TBEV5418S474308., y un celular, destacando que en dicho vehículo no se encontró nada comprometedor como podrá comprobarse en el acta de registro de vehículo y en las propias declaraciones de los agentes actuantes y el magistrado Wilson Díaz.

2.7. En el desarrollo del segundo medio el recurrente alega, en síntesis, que:

Durante el desarrollo de la audiencia la defensa técnica de Ramon Domingo Hurtado Camilo, dejaron claramente establecido ante el tribunal que el Imputado no tuvo nada que ver con el hecho que se está investigando; ya que el mismo fue apresado en la residencia de su hermano Bernardino Antonio Hurtado Camilo, y de su madre, en momentos en que realizaba una visita rutinaria como de costumbre, y además, se le apreso sin existir una orden de arresto en su contra, estableciendo los agentes actuantes que el mismo fue apresado en flagrante delito, cosa totalmente ilógica, porque según el acta de registro de persona lo único que se le ocupó en su poder un fue celular y la llave de una camioneta tundra 2WD, año

2008, color plateado, placa L312280, chasis 5TBEV5418S474308, la cual al ser registrada en su interior no se le encontró nada comprometedor. De ningún modo podría entenderse que la supuesta sustancia encontrada en una Jeepeta marca Ford Explorer, color azul, placa G110945, chasis IFMZ-46ZE82ZB95749, y los garrafones que según los investigadores contenían unos medicamentos controlados por la secretaría de estado de salud pública, estaban bajo el dominio de Ramon Domingo Hurtado Camilo, por el hecho de que quedo probado más allá de toda duda razonable que no reside en ese lugar y que sobre él no existía una investigación previa verificando las declaraciones de los tres testigos por demás vergonzosas, cuando tratan de establecer que el nombre de Ramon Domingo Hurtado Camilo, no aparece en la orden de allanamiento porque se trató de un error cometido por la secretaria que digitó dicha solicitud, comenzando por el testimonio del señor Pedro De Jesús Camilo, agente actuante (...). Cabe destacar que en la pág. 11 de la sentencia de marra, este mismo testigo establece que no sabe cuál es la participación de cada uno de los imputados, tampoco sabe sobre la formulación precisa de cargo. Por lo que, de estas declaraciones, totalmente infundada, los honorables jueces establecen en su supuesta motivación que le merecen crédito, quedando probado por demás nuestro argumento de que no existía una orden para apresar e investigar a nuestro representado señor Ramon Domingo Hurtado Camilo, cuando los mismos en la pág. 24 de la referida sentencia “establecen que en fecha 04/04/2017, fue emitida una orden de allanamiento y arresto en contra de Bernardino Antonio Hurtado Camilo, Robinson Olivares, y Guayabal por presunta violación a la Ley 50-88 entre otras. De este argumento se desprende, que nuestro representado señor Ramon Domingo Hurtado Camilo, no estaba dentro del ámbito de la orden de arresto, fue establecido en el plenario tanto en las pruebas testimoniales como documentales, de que el imputado Ramon Domingo Hurtado Camilo, no se encontraba en su residencia, y que solo se le encontró la llave de un vehículo marca Tundra y que en el mismo no se encontró nada comprometedor. Debemos fijar la atención en la página 24 de la sentencia de marra, donde los jueces en su valoración establecen entre otras cosas lo siguiente: Que los testigos que depusieron establecieron que se ocuparon nueve (9) paquetes de un polvo que resultaron ser heroína, con un peso de 4.54 kilo, oculto en una caleta de la Jeepeta marca Ford Explorer, color azul, placa G110945, ubicada en dicha residencia y cuya llave le fue

ocupada al Imputado Bernardino Antonio Hurtado Camilo en el interior de su pantalón, en dicha residencia al momento del allanamiento, en la cual se detalla en las actas de registro de personas y de vehículos, y en las actas de confiscación instrumentada por el ministerio de salud, así como el certificado de análisis Químico forense del Inacif, en el certificado de Análisis del ministerio de Salud, documentos que fueron aportados por el Ministerio Público y que figuran descrito en otro apartado. Reseñando que los testimonios de los imputados no le mereció ningún crédito, ya que no son más que argumento de su defensa material sin sustento, debido a que no han presentado supuestamente ningún elemento probatorio que corrobore su versión o desvirtúen las pruebas aportadas por la parte acusadora, en cambio expresan que el tribunal le atribuye entera credibilidad a las pruebas documentales que han sido presentada por el ministerio público, que dan constancia de la legalidad y certeza de las actuaciones que fueron realizadas por los agentes en contra de Bernardino Antonio Hurtado Camilo y Ramon Domingo Hurtado Camilo, y de la forma en que fueron recolectados los elementos de pruebas que conforman este proceso. También establecen subjetivamente que las declaraciones de Pedro De Jesús Camilo, Carlos García Batista Y Wilson Diaz, le otorgan entera credibilidad y valor jurídico por ser la misma precisa, lógica y coherente. Entendiendo nosotros que no es posible que los honorables jueces únicamente se hayan limitado para motivar su decisión, a mencionar que dichas declaraciones le merecen entero crédito por su supuesta coherencia, lo que tenían que hacer los mismos, era analizar detenidamente cada uno de los medios de pruebas tanto testimoniales como documentales y establecer el por qué le otorgan valor jurídico a uno y por qué descartan otros, no cumpliendo así con la obligación que tienen los juzgadores de motivar tanto en los hechos como en derecho sus decisiones, únicamente se ha limitado a mencionar los testimonios producidos en el plenario estableciendo que le merece entero crédito pero no establece el por qué estos testimonios son creíbles, por lo que entendemos que dicha sentencia objeto del presente recurso debe ser casada, en razón que es necesario motivar los fallos y resoluciones judiciales de manera entendible.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por los recurrentes mediante sendos recursos de apelación, la Corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

En cuanto al recurso de apelación del imputado Bernardino Antonio Hurtado Camilo (...) Que a los fines de dar respuesta a las argumentaciones presentadas por el recurrente el primer aspecto de su motivo, esta Alzada ha procedido al examen minucioso de la decisión que al día de hoy ocupa nuestra atención, pudiendo comprobar lo siguiente: Que el testigo Pedro de Jesús Camilo, expresó al plenario entre otras cosas lo siguiente: “...estuve adscrito a la DNCD por once años, en el departamento del CCC, Centro de Información y Coordinación Conjunta, ese departamento se dedica a hacer inteligencia de narcotráfico en el territorio nacional y la frontera, estoy aquí por un caso que se dio en Santo Domingo Norte en fecha 04/04//2017, donde en horas de la mañana un departamento estaba dándole seguimiento y suministraba información al director del CCC y a su vez el coronel me designa para que le de asistencia y verifique la información, nos trasladamos y tiramos fotos, la información que se nos suministro era que en esa finca se iba a hacer una transacción de sustancias controladas, tomamos fotos fuimos al Ministerio Público y solicitamos la orden de allanamiento, y se suministraron el nombre de los hermanos, pero la secretaria del Ministerio Público por la rapidez del caso solamente puso dos nombres, uno de los hermanos y otro con el apodo, y el magistrado solicitó la orden y en horas de la tarde con el Magistrado Wilson Díaz, se procedió a realizar el allanamiento en dicho lugar. Cuando se obtuvo la orden llegamos con el equipo de la CCC Canino y penetramos, encontramos a los hermanos, la madre y una señora con un bebe, el señor Bernardino estaba preparando unos tabacos, y procedimos a hacer el allanamiento, los hermanos son Bernardino y Ramón. Procedimos a hacer la inspección, el señor estaba en la cocina, los empelados estaban afuera, el señor Ramón estaba afuera, se les ocupa una arma de fuego, estaban preparando tabaco en la cocina, el señor Bernardino manifiesta que el residía en el lugar con su madre, y a la madre la sentamos y le dijimos lo que pasaba, con el señor Bernardino inspeccionamos la casa y encontramos varios contenidos químicos, se inspeccionó una Ford Azul que estaba al lado de la casa se encontró en la parte trasera la cual al ser abierta se ocupó nueve paquetes de una sustancia no identificada y posteriormente INACIF dijo que era heroína, realizamos el arresto de los hermanos, el magistrado como eran empleados de la finca y no tenían que ver con el caso no se arrestaron, los llevamos a la DNCD, llevamos los vehículo, mandamos la cadena de custodia, y se solicitó una traza a los vehículos donde

se trasportaban los hermanos y INACIF dio como positivo a sustancias en los vehículos donde se trasladaba. En el departamento participamos cinco personas, y recibimos apoyo de otra unidad y de la unidad Canina. Cuando hicimos la detención realizamos el acta de inspección, acta de allanamiento, actas de registro y de arresto de personas, yo llene un acta de registro de vehículos y una de registro de personas, esas actas tienen lo que se le ocupo a cada una de las personas, celulares, armas de fuego, y lo que se le ocupo en los vehículos. Si veo las actas las reconozco, (visto al testigo reconocer el acta de registro de persona y el acta de registro de vehículo). La fábrica era de unos productos que se comercializaban. Levitación y tabaco que se vendían para la Hooka al cuestionar si tenían permisos de salud pública y ellos dijeron que no, que ellos comercializaban y los distribuían a colmados y discoteca, se realizó un decomiso de todas las sustancias que había en ese lugar, en el lugar se ocupó una prensa con los números 555, los fieros, el metal, las placas, todos eso fue decomisado, el vehículo cuando inspeccionamos en presencia del señor Bernardino, el manifestó que el vehículo no eran de ellos y que un amigo de él lo habían dejado ahí para reparación y que tenían tiempo ahí, cuando llegamos al lugar le dije que la inteligencia no surge de nosotros sino que un departamento homólogo, nosotros hacemos el levantamiento de lugar, solicitamos la foto y la orden de allanamiento de dicho lugar porque la información era de una transacción, no sabemos la participación de cada quien sino es la información que nos suministra, vamos allá y hacemos el levantamiento, y efectivamente vamos y encontramos a los hermanos, a una señora, a un bebe, no podemos decir la participación pero sí que los vehículos donde ellos se trasportaban al realizarse la traza dieron positivo a sustancias controladas, nosotros concluimos cuando llevamos las sustancias y los presos al Ministerio Público, se deposita sus órdenes de allanamiento, de registro de personas, de inspección de lugar, ya solicitamos la información que quedo pendiente, se solicito la orden de allanamiento de la casa, unos talleres de mecánica que tenían los mismos, en un proceso de esperas porque el Magistrado Wilson lo habían cambiado de departamento, no se pudo concluir. Nosotros no hacemos la inteligencia sino otros departamento, recibimos la información de ellos, no sé el tiempo que duraron en hacer la inteligencia ni en qué consiste, existe una obligación de registro, nos pasaron unos datos por escritos, nos dijeron que en ese lugar se iba a hacer una transacción de drogas nos dirigimos allá a

hacer el levantamiento y en la hora de la tarde se ejecutó la orden de allanamiento, no se efectuó transacción, esa unidad le estaba dando seguimiento pero no se desde que fecha, me asignar para confirmar la veracidad de esa información, fuimos en la mañana e hicimos un sondeo, y mandamos a hacer una orden de allanamiento, no fuimos con unas fotos, eran fotos del lugar, la orden de allanamiento iban dirigida por más personas, no sé si se puede corregir una error material, habían más personas en la finca, el señor Bernardino cuando llegamos se encontraban en la cocina preparando unos tabacos, cuando llegamos estaban las demás personas, habían un laboratorio en el segundo nivel en una habitación, cuando se realizó el allanamiento vimos conjuntamente con el señor Bernardino, se ejecutó el allanamiento en presencia de él, encontramos varios vehículos pero solo se inspeccionaron a tres, el agente Carlos García en presencia mía y estaba también el Teniente lavares, el teniente Ruiz en presencia del registro de Bernardina, a él se le ocupo un celular una arma de fuego y una llave de una jeepeta, el no dijo que ese vehículo no era de su propiedad, que era de un amigo de él, que tenía un tiempo parado, no tenemos documentación de que ese vehículos es propiedad de Bernardino, sí solicitamos órdenes de allanamiento a las casas de ellos, ellos si viven en esa finca. Cuando llegamos en el allanamiento el mismo señor Bernardino dijo que sí que era un patrimonio familiar, él dijo que era su propiedad, y nosotros le dijimos que nos acompañara. Bernardino nos dijo que él vivía ahí con su madre, nos llevamos los vehículos donde encontramos la droga, nos los llevamos el mismo día, los vehículos de ellos nos los llevamos manejando y la Ford en una grúa, no tenemos la matrícula de los vehículos, a través de la depuración en la DGII salieron a nombre de ellos, sus vehículo, eran una Cundray y una jeepeta, no recuerdo la marca, la Ford no salió registrada a nombre de ellos, se hace una acta de registro de personas y una acta de vehículos, de manera separada, no puse que se le ocupo a Bernardino, en una guagua Ford se encontró unos paquetes, encontramos unas prensas, por la forma y la marca solo se presa droga, no vi a Bernardino prensar droga ni hacer transacción, a él se le encontró celular, no se solcito interceptación telefónica, no se cuál es la participación de cada uno, no se cuál es la formulación precisa de cargos, el INACIF cuando tiene los peritos disponibles es que envían a la institución, los vehículos nunca llegan a INACIF, nos llevamos los vehículo el mismo día, solicitamos los peritos el siguiente día, no tenemos documento de que la

propiedad este a nombre del señor Bernardino. Tuve once años en la DNCD, ya no estoy allí, por un traslado rutinario, realizamos un registro en esa finca, estábamos autorizados, no es necesario para un vehículo, en la orden sí hay la presencia de un magistrado, encontramos el laboratorio clandestino que no estaba autorizado, si tenía algo ilícito, el vehículo estaba al lado de la casa donde residen y cuando llegamos nos confirman que ellos residen ahí, Bernardino dice que es un patrimonio familiar, y la señora que estaba un poco exaltada, la sentamos y le dijimos que es rutinario y él nos dijo que es propiedad de ellos, él nos acompañó, y el mismo manifestó todo lo que se encuentra en el lugar, se inspecciono, donde se encuentra la sustancia es en el vehículo que estaba al lado de la casa, solicitamos un análisis de traza, además del vehículo, el Ministerio Público autoriza que se lleven los vehículos que estaban a nombre de las personas, y las sustancias que se encontró, los productos, la fabricación de tabaco, más las herramientas, las prensa, los chasis, la marca, nos llevamos la prensa, esa presa se utiliza para paquetes de sustancias controladas el Ministerio Público se quedó con todo eso, no sé si el Ministerio Público solcito traza para la prensa, los tabacos, los Levitón, los tanques, el Ministerio Público se quedó bajo custodia de ellos, había otra persona, la orden de allanamiento de la información que nos dieron era destinada a tres personas, pero es un proceso, en cuanto sale la orden de allanamiento es que nosotros con el Ministerio Público ejecutamos, la puerta del vehículo Ford estaba abierta incluso el mando a buscar y el mismo manifestó no hay nada ahí, se pasan los perros y hacen el llamado, todo estaba bien hasta que llegamos ahí, incluso la llave se encontraba en la casa, cuando se solcito la documentación que hice para solicitar el allanamiento, cuando verificamos la orden el magistrado dijo que uno de los hermano solo sale, y vinos que la secretaria se equivocó, nos dimos cuenta la orden cuando sale, cuando estamos conversando y le digo que la información es de los dos, cuando buscamos la solicitud que hicimos estaban los dos, fue un error de digitación pero estaba la premura, estaba los dos y fue lo que le manifesté, y las trazas de los vehículos de los dos salen positiva, las ordenes, las firma el magistrado Verni Troncoso, el taller no se encontraba en el lugar estaba en otra dirección, el vehículo cuando uno lo lleva hace la depuración, y el señor Bernardino nos dijo que fue un amigo que lo dejó ahí, y le preguntamos cuál es el nombre del amigo, y él nos dijo que no se acordaba, como no nos suministraron el nombre, los únicos datos que

teníamos a mano eran los de ellos y con esos datos realizamos la depuración, ellos utilizan un productor que sirve para la erección del pene y eso debería ser autorizado por salud pública y no sabemos qué cantidad esta echando a esos productos, como no nos facilitaron el nombre ni número de vehículo no pudimos depurar de quien era, como lo encontramos en la finca asumimos que era del señor Bernardino. Ramón Domingo estaba en la ante sala, con unos empleados, con la madre y la joven fuimos a la cocina, los empleados, ellos nos manifestaron que era propiedad nuestra, a Ramón Domingo le ocuparon la llave del vehículo, le ocuparon documentos personales, y un celular, el Ministerio Público se quedó con la custodia de lo que se ocupó en el lugar excepto de los vehículo que estaban en el departamento de custodia de la DNCD". (Ver desde la pagina 9 hasta la 12 de la sentencia atacada) Por su parte el testigo de Carlos García Bautista, expresó al plenario entre otras cosas lo siguiente: "Estoy aquí por el caso de los hermanos Camilo Hurtado por haberse encontrado nueve paquetes en un allanamiento, los hermanos están ligados al narcotráfico, ellos están aquí, uno de ellos tiene el poloche rojo y el otro verde, los conozco por el allanamiento, el allanamiento se produjo a la cercanía del aeropuerto del higüero, lo realizamos un equipo del CCC por el Magistrado Nelson, allí se encontró un laboratorio clandestino, encontramos varios vehículos, en uno de ellos nueve paquetes, que resultaron ser cocaína, en el allanamiento arreste a Bernardino Antonio Hurtado Camilo, le ocupe sus celulares y varios documentos, realice el registro de persona y el de arresto, esas actas tiene todo lo que se ocupe, yo realice el acta, yo la firme, si la veo la reconocería (visto al testigo reconocer al acta de arresto) la reconozco, las sustancias se encontró en un vehículo forma debajo de asiento en un compartimiento secreto, hubimos un grupo realizando el chequeo del vehículo en el cual encontramos la sustancias. Ese allanamiento iba dirigido a los hermanos Camilo Hurtado, nos llegó la información de que en ese lugar llegó la sustancia controlada. Realizamos un allanamiento encontramos objetos, revisamos tres vehículos, solos poseíamos una orden de allanamiento, no teníamos orden de registro de vehículos, la orden iba a registrar el lugar de la descripción, los paquetes lo encontramos en la guagua Ford, que era de Bernardino Camilo, no le puedo dar esa información, cuando llegamos a la guagua suponemos que es de Bernardino, cuando llegamos encontramos la llave de la guagua Ford, y de la Rang Rover, solamente nos llevamos los vehículos, la tunda, la Ford y rav4, nos llevamos

los vehículos en la grúa a la Ford, la tundra y la Rang Rover nos la llevamos manejando, eran tres vehículo duramos registrándola como cuarenta y cinco minutos a una hora, el allanamiento era al lugar, no manejo la información de la inteligencia que se realizó, cuando yo llego al lugar no preguntó quién es el señor Bernardito, llegue a la conclusión de que él es Bernardito al chequearle los documentos solo le cheque los documentos a él, mediante una orden de allanamiento llegamos al lugar, mediante información se tenían que guardaban una cantidad de drogas, esa persona que está ahí estaba en un laboratorio que tenía, yo soy la persona que lo registro, cuando llegamos al lugar la persona está dentro del local cuando penetramos yo arresto a la persona en el momento de chequeo ahí le encontramos sus documentos, le ocupe los celulares, no sé qué se le hizo a los celulares, llegamos por una labor de inteligencia, no sé quién solicito la inteligencia, yo recuerdo, era una finca de la cual se encontraba una cantidad de animales tenía un balneario al lado y un laboratorio, y preparaban sustancias para la potencia sexual, se encontraron grandes cubetas para preparar tabaco, en la finca estaban ellos dos y los trabajadores, no sé si se le hizo una interceptación telefónica, yo tengo 6 años trabajando allí, se algo de los procedimientos, yo no sé si se le hizo un mapeo, en el Ford Explorer se encuentra la sustancia, el vehículo estaba parqueado frente a la casa, el laboratorio estaba en la parte de atrás, de esta puesta allá es la distancia, no encontré a él con la sustancia. La inteligencia lo manejan los superiores el allanamiento iba dirigido al lugar, eso lo se mediante información, de los superiores, la autorización lo maneja otra persona lo maneja el magistrado Wilson, ese lugar era una finca, al lado había como un parque o una piscina o algo, la piscina era de la finca, tenía una puesta abierta donde se encontraba no sé si para el público, se encontraron animales exóticos, avestruces, tuvimos acceso a los vehículos porque las llaves las tenían Bernardino y el hermano, Bernardino tenía el de la Ford y el hermano creo que de la Land Cruiser no recuerdo bien, cuando vemos que el Ford tiene nueve paquetes, el tunda por pruebas de INACIF, tenían rastros de cocaína, esos vehículos están dentro, estaban en la marquesina (Ver páginas 12 y 13 de la sentencia apelada) Por último el testigo Wilson Díaz, expresó al plenario entre otras cosas lo siguiente: “Mi nombre es Wilson Díaz, soy Ministerio Público, tengo 15 años en el Ministerio Público, yo he trabajado en la DNCD, homicidio entre otros departamentos, estoy aquí porque eso a raíz del años 2017 a principios del mes de

abril no llego la información de que se va a producir una transacción de drogas, nosotros solicitamos una orden de allanamiento a los fines de dar cumplimiento a esa fase, fuimos con un equipo de personas de la DNCD y el CCC a la dirección Mata Gorda, camino vecinal, Sierra Polo, casa club, esa parte queda próximo al lugar donde íbamos a allanar, en ese momento llegamos al lugar aprovechamos que uno de los empleados habían salido y penetramos al lugar es una mediana finca de unas 40 tareas y encontramos unas 13 personas donde entraban Bernardino Antonio Hurtado Camilo y Ramón Domingo Hurtado Camilo, procedimos a arrestarlo a todos, para prevenir que se saliera del orden no producir bajas en el lugar y así realiza una operación sin inconveniente, procedimos requisar dicha vivienda y entramos a la primera habitación encontrado a la madre de los imputados la cual nos mostró la misma encontrando en el lugar de 407 potecitos de una sustancia liquida bebible, que en ese momento no sabíamos su contenido, luego fuimos a la segunda planta de la casa, y encontrando allí, 212 sobrecitos de una sustancia tipo tabaco producida para la hooka, que no sabíamos cuál era su contenido así como un sin número de sustancias químicas en diferentes galones de los cuales habían morford, tinel, nosotros si determinamos que con esos tipos de productos se realizaban alteraciones con sustancias controladas, bajamos a la cocina y encontramos mujeres que estaban preparando un jugo y ellos embazaban el líquido que dije ahí y encontramos una sustancias que ellos se lo adherían, luego de los análisis resultó ser citrato desilrafil, es un producto que está prohibida su venta personas no autorizadas, y eso lo hace el ministerio de salud pública y prohibido por la ley 42-01, encontramos una prensa de 30 toneladas y unos bloques con los números 5.5, los que son utilizados para prensar sustancias controladas. Además teníamos una unidad canina que le pusimos a los vehículos que se encontraban fuera y los perros olían que había algo en el lugar, y procedimos a registrar y no encontramos nada los dos vehículos una era una Hyundai Tucson una Rang Rover, después fuimos a un tercer vehículo allí el perro mostro que había algo en el lugar, en la parte atrás del asiento de la Ford explores, un compartimento secreto, dentro de la gaveta habían nueve paqueticos de un polvo blanco envuelta en plástico transparente que luego se ser analizadas resulto ser heroína, procedimos a tomas muerta de los vehículo y dio positivo a la traza pero en esa ocasión fue de cocaína, encontramos unas lonas fundas llenas de tabaco que ellos usaban para realizar las sustancias llamadas aladin, los

potecitos tenían el citrato de citrafil y eso se utiliza para potenciar la parte viril del hombre y eso está prohibido, encontramos tanques con tabaco y diferentes sustancias, con sabores, menta, chicle, fresa, y otros sabores, la orden iba dirigida como a cuatro o cinco personas dentro de las cuales estaban Bernardino Antonio Hurtado Camilo, en principio cuando se mandaba la información que llega con cinco personas, estaban Bernardino Antonio Hurtado Camilo y Ramón Domingo Hurtado Camilo, luego que nosotros observamos a la secretaria ella no puso a ramón hurtado pero cuando llegamos Ramon Hurtado estaba allí, luego de la investigación analizar lo encontrado procedimos a arrestar a las personas y a solicitar una medida de coerción, eso se hizo constar en un acta de allanamiento, la llene yo, el acta contiene el lugar fecha, numero de resolución, y todo lo ocupado a las partes en la finca, al momento de llenar esas actas la llene yo, Camilo y también Catemos que pertenece al CCC entre otras personas, una vez terminados de realizar el acta procedimos a trasladar a los imputados a la cede firmamos ese documento, si veo mi firma lo reconocería (visto al testigos reconocer el acta de allanamiento, los vehículos estaban en el parqueo de la vivienda, yo participe en la requisita. En el 2017 nos llega una información, de una supuesta transacción, ahí nos llega los nombres, desde abril del 2017 sabía que el señor Bernardino Antonio Hurtado Camilo era un presunto imputado, no había la necesidad de solicitar interceptación telefónico, fue una información que vino de la DNCD, verificamos la vivienda antes del allanamiento, el tipo de vivienda, el tipo de construcción de la misma, y cualquiera que observa esa construcción, un balneario, en la zona en el lugar se sabía que algo raro estaba pasando, además de la información que teníamos nos trasladamos al lugar y por las características solicitamos el allanamiento, la información era que se iba a hacer una transacción de drogas, no necesariamente se tenía que encontrar las que iban a comprar, encontramos como 13 personas unas eran familiares y otras empleados, encontramos a Bernardino Antonio Hurtado Camilo, la madre nos llevó a la primera habitación después es el señor Bernardino Antonio Hurtado Camilo que hizo todo el recorrido, encontramos potecitos que contienen líquido que se mandó al DIGEMAP a los fines de hace un análisis que dio que además del jugo dio positivo a proxilerafina que está prohibida, dentro del allanamiento solo era por droga, los elementos estaban en diferentes aéreas y una cosa es el tabaco otra es el sustrato de sinemaxil y otra cosa es la droga, hay unos potecitos

que es un líquido que se vende en la discoteca, ahí tiene que haber pina, y ahí le echaban el citrato, la parte del tabaco era una gran cantidad, que ellos picaban los mezclaban y los ponían en tanques, lo ponían con diferentes sabores, era para la hooka, eso se llama Aladin, el otros producto lo utilizaban era una gran cantidad de polvo blanco que era utilizado para hacer otro producto, todavía no se había producido para llegar al resultado de la droga, no vi a Bernardino Antonio Hurtado Camilo mezclando, para eso se utiliza, la cantidad que había no era específicamente para echar en el inodoro, porque era mucho, el formal, no sabíamos que eran, encontramos una prensa, con eso se puede compactar cualquier otra cosas requisamos tres vehículos, los tres dieron positivo, en el Ford se encontraron los paquetes, si logramos sabes de quien eran esos vehículos, luego nos los llevamos, la Tundra y la Rang Rover nos la llevamos manejando la Ford de una grúa, no pude ver que ellos estaban haciendo la sustancia llamada Aladin, la orden era para cinco personas y hubo un error y solo salió Bernardino Antonio Hurtado Camilo, las otras tres no la encontramos. Se realizó la búsqueda de los demás, pero no lo hice yo, cuando arrestamos solicitamos la Medida de Coerción, cuando arrestamos a Bernardino Antonio Hurtado Camilo teníamos una orden y se requisa, un celular, a Bernardino Antonio Hurtado Camilo lo arrestamos en la casa no lo arrestamos inmediatamente porque él era quien nos estaba enseñando la casa, no sabíamos que podía suscitarse, cuando llegamos no teníamos la cara de Bernardino Antonio Hurtado Camilo, cuando lo registra él tenía su cédula, lo arrestamos es cuanto encontramos la droga porque hasta el momento no teníamos por qué arrestarlo, no había vinculo, habían más de tres vehículo, no logramos identificar a quien pertenecía. La orden no era para ramón hurtado legalmente, nosotros teníamos la información de dos hermanos, lo que pasa es que la secretaria obvio el nombre de ramón, cuando llegamos ramón estaba juntamente con todos ellos, a él se le ocupo la llave del vehículo Tundra, allá no se ocupó nada comprometedor, lo arrestaron el mismo día, lo que pasa es que la droga estaba bajo el domicilio de jos dos. se encontró en la casa todos el pedimento es del papa de ellos y de su mamá, ellos son los dueños de ese lugar en la guagua no ocupamos nada comprometedor, al celular de Ramón Domingo Hurtado no se le hizo experticia, esa es la dirección que no dieron y el lugar donde lo encontramos, ahí estaba la mamá de ellos, ramón para ahí todos el tiempo de acuerdo a la información ese vehículo paraba ahí, la traza es

tomar muestra del vehículo para ver si hay, porque el perro olía la sustancia buscamos y no vimos con la droga, pero cuando le toman muestra al vehículos sí dio positivo a traza de cocaína, eso fue enseguida que enviamos los vehículos, estaba depositadas las actas del INACIF, la sustancias se envió, se hace en una cuantas horas, eso fue rápido, específicamente lo de la sustancia que es lo que no interesaba fue rápido, las trazas se realizó posterior. La operación fue por una información de una transacción de drogas, eso fue una fuente, la información de uno o dos días antes, se actúa rápido, esa información es que la persona de que el frecuentaba en lugar, yo a ese señor no lo conozco en ese caso la firmo el magistrado Verni Troncoso el acta, solicitamos que se realiza la traza, el allanamiento fue el 4 de abril, y llevamos a los vehículo de una vez, desde ahí los imputados no tiene contrato, el teniente Camilo nos lo hizo llegar, duro un tiempo prudente, no se lleva el vehículo, se toma la muestra de la sustancia que hay, ahí una forma de recoger la muestra, no se la forma. Con respecto a las sustancias controladas si fue ahí mismo en cuanto a las trazas no se decir. (Ver desde la página 13 hasta la 16 de la sentencia recurrida). Que el tribunal de juicio al valorar los testimonios de los señores Pedro de Jesús Camilo, Carlos García Bautista y Wilson Díaz, estableció lo siguiente: “Que a lo declarado por Pedro de Jesús Camilo, Carlos García Bautista y Wilson Diaz, el Tribunal también le otorga entera credibilidad y valor probatorio, dado que se trata de testigos presenciales, cuyas declaraciones son precisas, lógicas y coherentes entre sí, además de que se corroboran con las demás pruebas aportadas por el Ministerio Público ante este plenario, en cuanto a la identificación de Bernardino Antonio Hurtado Camilo y Ramón Domingo Hurtado Camilo en los hechos, las circunstancias que rodearon el allanamiento, el registro de persona de cada imputado y el registro de los vehículos encontrados en la residencia allanada, así como el hallazgo de las distintas sustancias ilícitas ocupadas” (Ver página 25 punto 5 de la sentencia de marras). Respecto a lo argüido por el recurrente relativo a la violación del artículo 172 del Código Procesal Penal, esta alzada ha podido cotejar que el tribunal a-quo obró como corresponde al ponderar real y efectivamente tanto de manera individual como conjunta cada prueba y explicando de manera detallada las razones por las cuales les otorgó determinado valor, y en base a la sana crítica racional, permitiéndoles así fijar los hechos en la forma en que los hicieron a partir de la página 24 de la sentencia, estableciendo su responsabilidad

penal en los mismos y subsumiendo los hechos en una adecuada calificación jurídica de violación a los artículos 7, 28, 75 párrafo 11 de la Ley 50-88 y el artículo 156 numeral 3 de la Ley 42-01, Ley General de la Salud, en razón a que, como bien se estableció anteriormente, en la especie las pruebas evidenciaron entre otras cosas: "...que tanto el imputado Bernardino Antonio Hurtado Camilo como el imputado Ramón Domingo Hurtado Camilo son responsables del tráfico de sustancias controladas y la adulteración de productos para el consumo humano, específicamente Levitón, ya que el hallazgo en la residencia de ambos se produjo a raíz de una labor de investigación previa que dio lugar a la emisión de una orden de allanamiento en contra de Bernardo Antonio Hurtado Camilo y otras personas debidamente identificadas; y en los vehículos de ambos imputados encontraron trazas de cocaína, según el informe pericial realizado, siendo confirmada la propiedad de ambos vehículos a través de sendas certificaciones de la Dirección General de Impuestos Internos, de fecha 13 de Julio del 2017, mediante las cuales se hace constar que el vehículo marca Land Rover, tipo Jeep, placa G27659S, chasis SALS2D46BA274224, modelo Range Rover es propiedad de Ramón Domingo Hurtado Camilo; y el vehículo marca Toyota, tipo Carga, placa L312280, chasis 5TBEV54158S474308, modelo Tundra 2WD es propiedad de Ramón Domingo Hurtado Camilo, lo cual confirma que ambos transportaban cocaína en sus respectivos vehículos; todo esto, sumado a la cantidad de equipos y sustancias hallados en la residencia, permite establecer que era evidente y notorio que ambos imputados tuvieran conocimiento pleno y dominio de los hechos", (ver página 25 punto 6 de la sentencia atacada), siendo esto lo analizado por el tribunal y con lo cual está conteste esta Corte, por lo que se entiende que el tribunal a-quo valoró de manera adecuada las pruebas lo que se verifica en toda la línea motivacional de la decisión objeto de recurso, al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, dando el justo valor a cada una, por lo que, este aspecto planteado por el recurrente debe ser rechazado. En cuanto al segundo aspecto planteado por el recurrente, referente a la errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, esta Alzada observa, que el tribunal a-quo a partir de la página 27 de la sentencia recurrida, inició la ponderación para la imposición de la pena en contra de la justiciable Bernardino Antonio Hurtado Camilo, consignando, que de forma específica lo hacía tomando en cuenta las condiciones que prevé el artículo 339 del Código Procesal Penal,

de lo cual advierte esta Sala, que el tribunal a-quo dio motivos claros, precisos y suficientes para imponer la pena en contra de la encartada, lo que ha permitido a esta Corte comprobar que se hizo una correcta aplicación de la ley; máxime cuando ha establecido nuestro más alto tribunal, que: “los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del CPP, no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no le impuso la pena mínima u otra pena. (SCJ, Cámara Penal, sentencia No. 90, de fecha 22 de junio del 2015); asimismo, ha señalado dicho órgano jurisdiccional, mediante sentencia de fecha 16 de septiembre del año 2005: “que es potestad soberana de todo juzgador, de imponer, dentro de los límites de la ley. las condignas sanciones que a su entender amerite el hecho delictivo que haya sido debidamente probado en los tribunales del orden judicial. En esa tesitura, este órgano jurisdiccional es de criterio que la pena impuesta por el tribunal a-quo en contra del imputado Bernardino Antonio Hurtado Camilo, ha resultado proporcional a dicho hecho, el cual se trató de un hecho grave que conlleva una pena de cinco (05) a veinte (20) años de prisión, por violación a los artículos 7, 28, 75 párrafo II de la Ley 50- 88 y el artículo 156 numeral 3 de la Ley 42-01, Ley General de la Salud, sobre Tráfico de Sustancias Controladas en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia, esta Corte desestima el indicado medio, por carecer de fundamentos.; **En cuanto al recurso de apelación del imputado Ramón Domingo Hurtado Camilo (...)** 13. Luego de lo anteriormente expuesto, esta Sala de la Corte ha podido advertir que el tribunal sentenciador obró como corresponde al ponderar real y efectivamente tanto de manera individual como conjunta cada prueba y explicando de manera detallada las razones por las cuales les otorgó determinado valor, y en base a la sana crítica racional, permitiéndoles así fijar los hechos en la forma en que los hicieron a partir de la página 24 de la sentencia, estableciendo su responsabilidad penal en los mismos y subsumiendo los hechos en una adecuada calificación jurídica de violación a los artículos 7, 28, 75 párrafo II de la Ley 50-88 y el artículo 156 numeral 3 de la Ley 42-01, Ley General de la Salud, en razón a que, como bien se estableció anteriormente, en la especie las pruebas evidenciaron entre otras cosas: “...que tanto el imputado Bernardino Antonio Hurtado Camilo como el imputado Ramón Domingo Hurtado Camilo son responsables del tráfico de sustancias controladas y la adulteración de productos para el consumo humano, específicamente Levitón,

ya que el hallazgo en la residencia de ambos se produjo a raíz de una labor de investigación previa que dio lugar a la emisión de una orden de allanamiento en contra de Bernardo Antonio Hurtado Camilo y otras personas debidamente identificadas; y en los vehículos de ambos imputados encontraron trazas de cocaína, según el informe pericial realizado, siendo confirmada la propiedad de ambos vehículos a través de sendas certificaciones de la Dirección General de Impuestos Internos, de fecha 3 de julio del 2017, mediante las cuales se hace constar que el vehículo marca Land Rover, tipo Jeep, placa G276593, chasis SALS2D46BA274224, modelo Range Rover es propiedad de Ramón Domingo Hurtado Camilo; y el vehículo marca Toyota, tipo Carga, placa L312280, chasis 5TBEV54158S474308, modelo Tundra 2WD es propiedad de Ramón Domingo Hurtado Camilo, lo cual confirma que ambos transportaban cocaína en sus respectivos vehículos; todo esto, sumado a la cantidad de equipos y sustancias hallados en la residencia, permite establecer que era evidente y notorio que ambos imputados tuvieran conocimiento pleno y dominio de los hechos". (ver página 25 punto 6 de la sentencia atacada), siendo esto lo analizado por el tribunal y con lo cual esta conteste esta Corte, por lo que se entiende que el tribunal a-quo valoró de manera adecuada las pruebas lo que se verifica en toda la línea motivacional de la decisión objeto de recurso, al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, dando el justo valor a cada una, por lo que, este aspecto planteado por el recurrente debe ser rechazado. 14. En segundo lugar, el recurrente plantea en su primer medio errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, pudiendo verificar esta Alzada, que el tribunal a-quo a partir de la página 27 de la sentencia recurrida, inició la ponderación para la imposición de la pena en contra de la justiciable Ramón Domingo Hurtado Camilo, consignando, que de forma específica lo hacía tomando en cuenta las condiciones que prevé el artículo 339 del Código Procesal Penal, de lo cual advierte esta Sala, que el tribunal a-quo dio motivos claros, precisos y suficientes para imponer la pena en contra de la encartada, lo que ha permitido a esta Corte comprobar que se hizo una correcta aplicación de la ley; máxime cuando ha establecido nuestro más alto tribunal, que; "los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del CPP, no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no le impuso la pena mínima u otra pena. (SCJ, Cámara Penal, sentencia No. 90, de fecha 22 de junio del

2015); asimismo, ha señalado dicho órgano jurisdiccional, mediante sentencia de fecha 16 de septiembre del año 2005: “que es potestad soberana de todo juzgador, de imponer, dentro de los límites de la ley, las condignas sanciones que a su entender amerite el hecho delictivo que haya sido debidamente probado en los tribunales del orden judicial. En esa tesitura, este órgano jurisdiccional es de criterio que la pena impuesta por el tribunal a-quo en contra del imputado Ramón Domingo Hurtado Camilo, ha resultado proporcional a dicho hecho, el cual se trató de un hecho grave que conlleva una pena de cinco (05) a veinte (20) años de prisión, por violación a los artículos 7, 28, 75 párrafo II de la Ley 50-88 y el artículo 156 numeral 3 de la Ley 42-01, Ley General de la Salud, sobre Tráfico de Sustancias Controladas en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia, esta Corte desestima el indicado medio, por carecer de fundamentos. (...) Partiendo de lo anterior, somos de criterio que el tribunal sentenciador da razones suficientes que han justificado su decisión en hecho y en derecho, realizando una sentencia lógica y coherente, donde establecen el valor Jurídico otorgado a los referidos testimonios, la retención de los hechos, lo cual fue posible en base a las pruebas que fueron incorporadas al juicio y que adecuadamente ponderó y de la misma forma, los ajustó a la calificación jurídica que se corresponde con los hechos debidamente probado contra del encartado hoy recurrente, razón por la cual tampoco en este medio lleva razón el recurrente y por lo cual también le es rechazado.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

En cuanto a los recursos de casación de los imputados Bernardino Antonio Hurtado Camilo y Ramón Domingo Hurtado Camilo

4.1. Que por la similitud que guardan los motivos presentados por los recurrentes, esta Sala casacional procederá a darle respuesta de manera conjunta, al tenor de las siguientes consideraciones.

4.2. Los imputados recurrentes establecen como primer aspecto de su primer motivo de casación, que le fue planteado a la Corte *a qua* que el tribunal de juicio incurrió en una errónea aplicación del artículo 172 del Código Procesal Penal, en lo relacionado a la valoración de las pruebas, al limitarse exclusivamente a decir que las declaraciones de los testigos así

como los demás medios de pruebas aportados por el Ministerio Público le merecieron entero crédito y le otorgaron valor, sin embargo, a decir de los recurrentes, no ocurrió lo mismo con los testimonios de los imputados, las cuales debieron ser ponderadas, y no rechazarlos utilizando formulas genéricas. Que frente a tales críticas, alegan los reclamantes, que la Alzada dio respuesta transcribiendo textualmente lo que establecieron los testigos, y argumentando que las pruebas evidenciaron que tanto el imputado Bernardino Antonio Hurtado como Ramón Domingo Hurtado Camilo son responsables del tráfico de sustancias controladas, así como adulteración de productos para el consumo humano, que a criterio de los recurrentes esta manifestación resulta completamente ilógica porque quedó más que demostrado que ellos no tenían el dominio de la sustancia controlada ocupada en el vehículo, porque este fue dejado estacionado por otra persona en ese lugar, que en esas atenciones arguyen, que la Corte *a qua* dejó sin respuesta lo planteado en el primer medio de apelación.

4.3. Del estudio detenido de la sentencia objeto de impugnación se advierte, que los recurrentes llevan razón parcialmente en el reclamo antes referido, toda vez que en la página 5 numeral 4 y siguiente, la Corte *a qua* transcribe las críticas realizadas por estos, donde le plantearon que el tribunal de juicio no le otorgó ningún valor a sus interrogatorios, sin embargo, tal como se indica en la descripción del primer aspecto, dicho tribunal procedió a transcribir textualmente las declaraciones de los testigos, concluyendo con que el tribunal de primer grado obró correctamente al ponderar real y efectivamente, tanto de manera individual como conjunta cada prueba, explicando de manera detallada las razones por las cuales les otorgó determinado valor, no obstante, con tales argumentos la Alzada desnaturaliza el contenido del primer aspecto que le cuestionaron los hoy recurrentes, los cuales pretendían en su primer aspecto, que la Corte *a qua* verificara que el tribunal de primer grado solo le dio valor a las pruebas presentadas por el Ministerio Público, pero no ponderó las declaraciones de los imputados.

4.4. Partiendo de lo expuesto precedentemente, esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia procede a suplir la falta de respuesta por parte de la Corte *a qua*, al punto objeto de controversia. En esas atenciones, sobre la alegada falta de ponderación a las declaraciones de los imputados hoy recurrentes, Bernardino Antonio Hurtado Camilo y Bernardino Hurtado Camilo, se colige que el tribunal de juicio sí se pronunció

al respecto, manifestando entre otras cosas, que las mismas le resultaron ser argumentos de su defensa material sin sustento, en razón de que no presentó ningún elemento probatorio que corrobore su versión o desvirtúe las pruebas aportadas por la parte acusadora, es decir, que su defensa material sí fue ponderada por el tribunal de juicio, dando razones suficientes, no incurriendo en meras motivaciones genéricas como indican los recurrentes; máxime, que en el caso de que no hayan sido valoradas las declaraciones de los imputados, lo cual no ocurrió, esto de modo alguno implica una violación al artículo 172 del Código Procesal Penal respecto de la valoración de los medios de pruebas, puesto que la deposición de los mismos no fue aportada como medio de prueba a descargo.

4.5. Dentro de este primer aspecto, también fue invocado por los recurrentes Bernardino Hurtado Camilo y Ramón Hurtado Camilo, que en el presente caso quedó demostrado que estos no tenían el dominio de las sustancias controladas ocupadas en el vehículo, porque este fue dejado estacionado por otra persona en ese lugar, sin embargo, como bien se indicó en el considerando que antecede, estos son simples argumentos de defensa de los imputados, lo que no fue probado mediante ningún medio de prueba, máxime, cuando en el presente caso se realizó una labor de inteligencia previa, lo que dio lugar a la orden de allanamiento, y que además la Dirección General de Impuestos Internos, emitió una certificación de fecha 13 de julio de 2017, mediante la cual se hace constar que el vehículo marca Land Rover, tipo Jeep, placa G276593, chasis SALS-K2D46BA274224, modelo Range Rover, es propiedad de Ramón Domingo Hurtado Camilo; y el vehículo marca Toyota, tipo Carga, placa L312280, chasis 5TBEV54I58S474308, modelo Tundra 2WD es propiedad de Ramón Domingo Hurtado Camilo, y en ambos vehículos se detectaron trazas de sustancias controladas, por lo que dichos imputados tenían dominio absoluto de los hechos investigados, en esas atenciones procede el rechazo del primer aspecto examinado.

4.6. Otro cuestionamiento dentro del primer motivo arguyen los recurrentes, que le fue expuesto a la Corte *a qua*, que el tribunal de juicio tenía la obligación de conformidad con el artículo 339 del Código Procesal Penal de motivar la pena a imponer, y no limitarse como lo hizo, a mencionar el texto de referencia; por lo que según los imputados, no se determinó cuál fue el grado de su participación en los hechos que se les atribuyen, sin formular ni probar cuáles cargos precisos pesaban en su

contra, a su juicio, porque se sustentó la culpabilidad en imputaciones de carácter genérico.

4.7. Sobre lo expuesto precedentemente se advierte, que la Alzada indicó, que el tribunal de juicio a la hora de imponer la pena tomó en cuenta los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, siendo potestad del juzgador imponer dentro de los límites de la ley, las sanciones que amerite el hecho delictivo probado, y en la especie, el tribunal de primer grado dejó consignada en su decisión, los motivos pertinentes que lo llevaron a imponer la sanción penal hoy reclamada, las cuales en virtud a los hechos demostrados, resultaron ser proporcionales, y todo esto dio lugar a la comprobación de la participación de estos imputados, en virtud a la clara y precisa formulación de cargo presentada por el Ministerio Público y la ponderación de cada medio probatorio.

4.8. Es importante resaltar que sobre la participación de los imputados, sí fueron formulados y probados los hechos que se le atribuyeron, el cual en fecha 4 de abril de 2017 en la residencia de Bernardino Hurtado Camilo, donde fue ejecutada una orden de allanamiento, con la participación de los agentes actuantes, Pedro de Jesús Camilo, Carlos García Bautista y Wilson Díaz, testigos que depusieron en audiencia y explicaron la forma en que se realizó el referido allanamiento y corroboraron el hallazgo en dicha residencia, de varios galones de saborizantes, cuarenta y ocho (48) unidades de Levitón líquido, trescientos cincuenta y ocho (358) frascos de Levitón, dos (2) cajas de 24 de Levitón, entre otras cosas, y al ser analizado el Levitón confiscado, resultó ser adulterado; dichos testigos también depusieron sobre los nueve (9) paquetes de un polvo, que resultaron ser heroína con un peso total de 4.54 kilos, ocultos en una caleta de la jeepeta marca Ford Explorer, color azul, placa G110945, ubicada en dicha residencia y cuya llave le fue ocupada al imputado Bernardino Antonio Hurtado Camilo en el interior de su pantalón; así como de las trazas de cocaína detectadas en los vehículos de Bernardino Antonio Hurtado Camilo y Ramón Domingo Hurtado Camilo, quienes también se encontraban en dicha residencia al momento del allanamiento y del registro de los vehículos; siendo todo esto a su vez documentado de forma clara y detallada en el acta de allanamiento, en las actas de registro de personas y de vehículos, y en las actas de confiscación instrumentadas por el Ministerio de Salud, así como en el certificado de análisis químico forense del Inacif, en el certificado de análisis del Ministerio de Salud y

en el informe pericial del laboratorio de trazas; documentos que fueron aportados por el Ministerio Público, ponderados en sus justa dimensión por el tribunal de juicio y confirmados por la Corte *a qua*, es decir, que en esas atenciones la pena impuesta se encuentra justificada y dentro de la escala legal establecida para este tipo de delitos. En esas atenciones, procede el rechazo del primer medio examinado.

4.9. Los imputados recurrentes establecen como segundo motivo de casación, que durante la audiencia quedó claramente establecido, que ellos no tuvieron participación en el hecho investigado, debido a que las sustancias controladas y los garrafones que contenían medicamentos controlados encontrados en la Jeepeta marca Ford Explorer, color azul, placa G110945, chasis IFMZ46ZE82ZB95749, no estaban bajo su poder y dominio, por no ser estos los propietarios de dicho vehículo. Advierte esta Alzada que este medio guarda relación con el primero, por lo que se remite a su consideración para los fines de lugar, lo que da lugar a su rechazo.

4.10. Otro aspecto planteado por los recurrentes dentro del segundo medio casacional es sobre la base de que los juzgadores no cumplieron con el deber de motivar tanto en hecho como en derecho su decisión, toda vez que no se indica porqué se les otorga valor jurídico a unos medios de prueba y porqué descartan otros, para de esta forma garantizar una sana y buena administración de justicia; alegan, asimismo, que la Corte *a qua* no establece porqué los medios de prueba le resultaron creíbles.

4.11. Del estudio detenido de la sentencia objeto de análisis, se observa, que tanto el tribunal que dictó la sentencia condenatoria como la Corte *a qua*, ponderaron de manera particular y conjunta cada medio de prueba presentado, explicando con fundamentos suficientes en hecho y en derecho sobre la credibilidad y certeza que le merecían dichos testimonios, y sobre todo la ponderación de uno y otro, tal como se colige de la transcripción realizada en el apartado 3.1 de la presente decisión, en esas atenciones carece de fundamento lo examinado por lo que se rechaza.

4.12. Que, en otro orden, el imputado Ramón Domingo Hurtado Camilo, plantea, como otro aspecto en su segundo medio, que fue apresado en la residencia de su hermano, Bernardino Hurtado Camilo, mientras se encontraba realizado una visita rutinaria a su madre, y que por demás fue apresado sin existir en su contra una orden de allanamiento, que a decir

de los agentes actuantes fue detenido en flagrante delito, sin embargo, no se le ocupó nada comprometedor. Que no fue posible vincularlo con la sustancia controlada ocupada en uno de los vehículos porque no es de su propiedad.

4.13. Sobre lo denunciado se analiza la sentencia impugnada y se advierte, que el imputado Ramón Domingo Hurtado Camilo, en su escrito de apelación le presentó este medio a la Corte *a qua*, sin embargo, dicho tribunal no estatuyó como era su obligación, no obstante, esta Sala Casacional procederá a suplir la falta de respuesta, sin necesidad de hacerlo consignar en la parte dispositiva de la presente decisión.

4.14. Contrario a lo expuesto por el recurrente Ramón Domingo Hurtado, si bien es cierto que en el acta de allanamiento no figura su nombre completo, no menos cierto es, que tal como fue expuesto por el agente actuante, Pedro de Jesús Camilo, quien depuso entre otras cosas, que la orden de allanamiento iba dirigida a los hermanos Camilo Hurtado, donde se tenía información previa de que en el lugar allanado, casa del hermano hoy imputado Bernardino Antonio Hurtado Camilo se iba a realizar actividades delictivas. En esas atenciones, si bien no existe el nombre completo del imputado Ramón Hurtado Camilo, está el apodo, además de que en el vehículo propiedad de este imputado se ocupó trazas, que fueron compatibles con Cocaína, es decir, que toda la información que previamente manejaban los agentes de inteligencia, fueron corroboradas una vez realizado el allanamiento y confirmado con los demás medios de pruebas, por lo que su participación y dominio sobre la sustancias ocupadas quedó demostrada; que el hecho de que Ramón Hurtado Camilo no residiera en el lugar del allanamiento, no significa que no tenía dominio y control de lo que allí sucedía, en esas atenciones se rechaza el aspecto del segundo medio analizado del imputado Ramón Domingo Hurtado Camilo.

4.15. Que por los motivos antes expuestos procede desestimar los medios examinados, en consecuencia, rechaza los recursos de casación presentados por los imputados y la confirmación en todas sus partes de la sentencia recurrida, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal.

4.16. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son

impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en la especie procede condenar a los imputados recurrentes al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta instancia.

4.17. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

4.18. En virtud del artículo 334.6 del Código Procesal Penal, se hace constar que el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez participó en la deliberación y votación de la presente decisión, aunque no aparece su firma por estar de vacaciones al momento de su lectura.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por los imputados, Ramón Domingo Hurtado Camilo y Bernardino Antonio Hurtado Camilo, contra la sentencia penal núm. 1418-2020-SSEN-00196, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de noviembre de 2020, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena a los imputados recurrentes al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 27

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 1º de octubre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Andrés Melo Lorenzo y Armando Rojas Santana.
Abogados:	Dr. Cándido Simón Polanco, Licdos. Dionis F. Tejada Pimentel, Waldo Paulino Launcer y Licda. Dania M. Manzueta de la Rosa.
Recurridos:	Ygnacia Vásquez y Eulogio Vásquez.
Abogados:	Dra. Morayma R. Pineda Peguero y Lic. Manuel Arturo Pichardo Cordones.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de noviembre de 2021, año 178º de la Independencia y 159º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: a) Andrés Melo Lorenzo,

dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0046494-0, domiciliado y residente en la calle Principal, Los Hidalgos, municipio Bayaguana, provincia Monte Plata; y b) Armando Rojas Santana, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2743342-8, domiciliado y residente en la calle Principal, Los Hidalgos, municipio Bayaguana, provincia Monte Plata, actualmente reclusos en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Monte Plata, imputados y civilmente demandados, contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SSEN-00546, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 1 de octubre de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por los imputados Armando Rojas Santana y Andrés Melo Lorenzo, a través de su representante legal, Licdo. Dionis F. Tejada Pimentel, defensor público, sustentado en audiencia por este en representación del imputado Andrés Melo Lorenzo, y por el Licdo. Waldo de los Ángeles Paulino y Dr. Cándido Simón, en representación del procesado Armando Rojas Santana, incoado en fecha diez (10) de abril del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia No. 2018-SSNE-00175, de fecha dos (2) de octubre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, por las razones precedentemente expuestas. **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** EXIME al recurrente, señor Andrés Meló Lorenzo, del pago de las costas penales del proceso; y en cuanto al imputado Armando Rojas, lo condena al pago de las costas penales del procedimiento, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **CUARTO:** ORDENA a la secretaria de esta Corte, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha dos (2) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.

1.2. El Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, mediante la sentencia núm. 2018-SSEN-00175 de fecha 2 de octubre de 2018, en el aspecto penal declaró a los

imputados Armando Rojas Santana (a) Aronis y Andrés Melo Lorenzo, culpables de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 295, 304 y 379 del Código Penal Dominicano, los condenó a la pena de 15 años de prisión; y en el aspecto civil, al pago de una indemnización ascendente a la suma de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00) cada uno, a favor de los señores Ygnacia Vásquez y Eulogio Vásquez.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00603 de fecha 11 de mayo de 2021, dictada por esta Segunda Sala, se declararon admisibles en cuanto a la forma los recursos de casación ya referidos, y se fijó audiencia para el día 8 de julio de 2021, a fin de conocer sus méritos, donde las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron, tanto los abogados de los recurrentes, como de la parte recurrida y el Ministerio Público, los cuales concluyen en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Dania M. Manzueta de la Rosa, abogada adscrita de la Oficina Nacional de Defensa Pública, en representación del Lcdo. Dionis F. Tejada Pimentel, quien representa al recurrente, Andrés Melo Lorenzo, concluir de la siguiente forma: *Primero: Que tenga a bien acoger en todas sus partes nuestro recurso de casación en contra de la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00546, dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo; en consecuencia, tenga a bien casar la presente sentencia, ordenando la absoluciónde nuestro asistido; Segundo: En caso de no acoger nuestros pedimentos principales, vamos a solicitar que tenga a bien ordenar la celebraci3n de un nuevo juicio; Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio.*

1.4.2. El Lcdo. Waldo Paulino Launcher, por sí y por el Dr. Cándido Sim3n Polanco, quienes representan al recurrente, Armando Rojas Santana, concluir de la siguiente forma: *Primero: Que, en cuanto a la forma, que sea acogido el presente escrito de casaci3n con todos y cada uno de los argumentos y elementos de pruebas anexados al mismo en detrimento de la sentencia penal núm. 1419-2019-SSEN-00546, emitida en fecha 1 de octubre de 2019, por la Segunda Sala de la C3mara Penal de la Corte de Apelaci3n del Departamento Judicial de San Crist3bal; Segundo: Que*

sea declarada la absolución en favor y provecho del ciudadano Armando Rojas Santana, así como también, dictar su propia decisión, tal como lo establece el artículo 427 numeral 2, inciso A, de nuestra normativa procesal penal y por vía de consecuencia, ordenar el cese de todas y cada una de las medidas de coerción que pesan en detrimento del justiciable; Tercero: Subsidiariamente y sin renunciar a nuestras conclusiones principales, en caso de que, entienda esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de justicia, que sea ordenado un nuevo juicio ante un tribunal distinto pero con la misma jerarquía para una nueva valoración de los elementos probatorio y las circunstancias que rodearon dicho proceso; Cuarto: Que las costas sean declaradas en favor y provecho de quien ostenta la palabra, Lcdo. Waldo Paulino Launcer y el Dr. Cándido Simón Polanco, por haberlo avanzado en su mayor parte.

1.4.4. El Lcdo. Manuel Arturo Pichardo Cordones, por sí y por la Dra. Morayma R. Pineda Peguero, quien representa a la parte recurrida, Ygnacia Vásquez y Eulogio Vásquez, concluir de la siguiente forma: *Primero: Declarar buenos y válidos, en cuanto a la forma, los presentes recursos de casación; Segundo: En cuanto al fondo, que esta honorable Suprema Corte de Justicia, tenga a bien rechazar los recursos de casación interpuestos en contra de la sentencia penal marcada con el núm. 1419-2019-SSEN-00546, porque los motivos que aduce la parte recurrente, la sentencia no adolece de ninguno de ellos; en consecuencia, confirmar en todas sus partes la decisión rendida; Cuarto: Condenar al pago de las costas a la parte recurrente, en favor y provecho de los abogados concluyente.*

1.4.3. El Lcdo. Andrés Chalas Velásquez, procurador adjunto a la procuradora general de la República, concluyó de la siguiente forma: *Único: Primero: Que sean desestimados los recursos de casación presentados por Andrés Melo Lorenzo y Armando Rojas Santana, contra la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00546, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 1 de octubre de 2019, por no configurarse los vicios invocados por el recurrente, y por el contrario contener fundamentación suficiente y haber sido dictada conforme a los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad; dejando el aspecto civil de la sentencia al criterio de la honorable Segunda de la Suprema Corte de Justicia; Segundo: Declarar la impugnación libre de costas en cuanto a Andrés Melo Lorenzo en atención al principio 5 de la Ley 277-04; Tercero:*

Condenar al recurrente Armando Rojas Santana al pago de las costas penales de la impugnación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación.

En cuanto al recurso de casación de Armando Rojas Santana:

2.2. El recurrente Armando Rojas Santana propone como motivos de su recurso de casación los siguientes:

Primer Motivo: *Violación de los preceptos constitucionales y de los tratados internacionales apegados al código procesal penal;* **Segundo Motivo:** *La sentencia por este recurso es violatorio de artículos del código procesal penal, 1, 14, 25 y 413.* **Tercer Motivo:** *Violaciones inobservancia de las reglas procesales.*

2.3. En el desarrollo de su primer medio el recurrente alega, en síntesis, que:

Art. 25. Interpretación. Las normas procesales que coarten la libertad o establezcan sanciones procesales se interpretan restrictivamente. La analogía y la interpretación extensiva se permiten para favorecer la libertad del imputado o el ejercicio de sus derechos y facultades. La duda favorece al imputado. Este artículo interpreta muy bien lo que el legislador quiere dar a entender al momento de interpretar la Ley, ya que deja claro que cualquier duda siempre será en beneficio del justiciable, y no como lo ha hecho la Corte a qua que benefició al Ministerio Público sin que las Defensas técnicas hayan ponderado y refutado las pruebas. Art. 413. Procedimiento. Recibidas las actuaciones, la Corte de Apelación, dentro de los diez días siguientes, decide sobre la admisibilidad del recurso y resuelve sobre la procedencia de la cuestión planteada en una sola decisión. Si alguna de las partes ha promovido prueba y la Corte de Apelación la estima necesaria y útil, fija una audiencia oral dentro de los diez días siguientes a la recepción de las actuaciones, resuelve y pronuncia la decisión al concluir ésta. La Corte a qua no le dio fiel cumplimiento

a lo dispuesto por este artículo ya que establece en su decisión que son admitidas todas y cada una de las pruebas que aporta el ministerio público y no define en su decisión cuales fueron las refutaciones que hicieron las partes en dicho recurso, violando así lo establecido en el art. 24 del Código Procesal Penal tendente a las motivaciones de las decisiones. A que al momento del análisis de la sentencia penal núm. 1419-2019-SS-00546, con expediente núm. 583-16-00581, de fecha 1 día del mes de octubre del 2019, la misma carece de fundamentos jurídicos, ya que no se acoge a lo establecido por el Ministerio Público en su recurso, sin darle las credibilidades correspondientes a todas las opiniones hechas por la defensa técnica que presentaron dicho recurso, con todos los medios de impugnación, sino todo lo contrario, le otorga ganancia de causa a lo planteado por el Ministerio Público.

2.4. En el desarrollo del segundo medio el recurrente alega, en síntesis, que:

A que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento De San Francisco de Macorís, no se apejó al precepto que lo conmina el art. 24 del Código Procesal Penal, tendente a las motivaciones de toda decisión. En tendemos que el simple hecho de no motivar dicha decisión es pasible de revisión por la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

2.4. En el desarrollo del tercer medio el recurrente alega, en síntesis, que:

Se puede observar que desde la imposición de la medida de coerción en contra del ciudadano Armando Rojas Santana, en cuanto a todos los actores de dicho proceso se puede verificar de que dicho justiciable nunca ha tomado la actitud de dilatar el proceso y así se puede demostrar a tal punto de que si se hace un estudio minucioso se puede evidenciar de que el mismo nunca dilató dicho proceso, y más allá de toda duda razonable se puede ponderar en la misma decisión de la Corte A-quo que los elementos de pruebas no fueron valorados ni refutados por qué no fueron presentados en la Corte que emitió tan funesta decisión. Por lo que hasta el Momento dicho justiciable se encuentra bajo una medida de coerción y aun no se ha definido su proceso.

En cuanto al recurso de casación de Andrés Melo Lorenzo:

2.6. El recurrente Andrés Melo Lorenzo propone como motivo de su recurso de casación el siguiente:

Único Motivo: *Sentencia manifiestamente infundada por errónea valoración de elementos de pruebas testimoniales obtenidas ilícitamente, contrario la jurisprudencia ya establecida y violación a la presunción de inocencia (artículo 426 numeral 3 del CPP).*

2.3. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

La Corte, al igual que el tribunal de primer grado, fundamentó su decisión corroborando lo argumentado por el tribunal en la sentencia de origen; es decir, en la versión, supuestamente, dicha por el imputado. Condenarlo solo con estas exposiciones, cuando esta historia no fue corroborada en lo más mínimo por el ministerio público con otros elementos de pruebas, es una verdadera injusticia. Con lo que deja al descubierto que no se pudo vincular al imputado con los hechos de una manera precisa, por lo que fue violentado a todas luces su estado de inocencia. Además, mediante su sentencia de marras no pudo concretizar ninguno de los estándares implementados jurisprudencialmente. Como se puede analizar los dos primeros testigos, enumerados más arriba, son de carácter referencial o los llamados pruebas indirectas. A que a nuestro representado Andrés Melo Lorenzo no le fue respetada ni observada su derecho a la presunción de inocencia, toda vez que ninguno, absolutamente ningún elemento de prueba presentado por el ministerio público en el conocimiento y sustanciación de su proceso vinculó al imputado fuera de toda duda razonable con los hechos endilgados, toda vez que este proceso estuvo plagado de testimonios referenciales que no lograron en ningún momento entrelazarse ni corroborarse unos con otros con el fin de demostrar la maltrecha acusación del ministerio público que no fue más que un panfleto acusatorio que no pudo desvirgar el natural estado de inocencia del imputado. En conclusión, es notable que la corte de apelación no realizó una correcta valoración del recurso, ya que al confirmar la sentencia justificando actuaciones policiales contrarias a la legalidad de sus actuaciones, es una aberración jurídica que puede tener un alto costo social. Es decir, que en todos los casos los policías dirán que los imputados declararon y así lograr condenas injustas. Es más, la declaración

misma del imputado -aun siendo legítima- debe ser sustentada con otros elementos de pruebas que hagan notar la corroboración de sus hechos.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por los recurrentes mediante recursos de apelación, la Corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

Que como resultado de su valoración de las pruebas y fijación de los hechos en la consideración 5 letra h) el tribunal a quo estableció lo siguiente: “Conviene indicar, que si bien las pruebas testimoniales de la acusación son de carácter referencial, ya que ninguno estuvo presente durante la ocurrencia de los hechos, el tribunal les otorga credibilidad y los considera suficientes, en unión con las pruebas documentales, para retener falta penal a los imputados respecto del robo ocurrido en la finca propiedad del señor Pedro Antonio Liz Rodríguez y la muerte del señor Marcelino Vásquez. Que en respuesta al primer medio, al ser examinadas las pruebas aportadas por la acusación y producidas en el juicio la Corte verifica lo siguiente: a) Que en cuanto al testimonio del señor Juan Francisco Burgos de la Cruz, en su calidad de agente actuante, quien arrestó al imputado y Andrés Melo Lorenzo, en sus declaraciones en el juicio manifestó lo siguiente: “fuimos a buscar a Toto e’ Capa a Higüey, veníamos conversando en el camino, él nos dijo: “La vuelta salió mal, yo fui a buscar dinero y no me llevé nada, Aronis se llevó la planta y Jovielito un inversor, y dijo que andaban en un motor, Jovielito le dio golpe. Andrés fue que manifestó Armando mató al señor. Andrés fue arrestado en Higüey, él no tenía nada comprometedor, de lo que él me dijo no se hizo un levantamiento. b) Que las declaraciones del señor Juan Francisco Burgos de la Cruz, se encuentran corroboradas por el testimonio del señor Pedro Antonio Liz Rodríguez, quien en juicio declaró lo siguiente: “luego supe que agarraron a Aronis y le cantaron medida de coerción y cerca de un año me dice la policía que agarraron a otro y cuando vine llegaron ellos y los policías trajeron a Capa e’ Toto, y yo le pregunté: “por qué hiciste eso. ¿Por qué lo mataron? y él me dijo: “Ovielito, Javielito y Adonis me dijeron que fuera que iban a dar una escopeta, yo estoy arrepentido, quien lo mató fue este niño (señala al imputado Armando Rojas), él se devolvió y lo mató, yo me quería entregar, y algo me dijo corre, corre, ellos fueron los que hicieron sus cosas; quien me dijo todo eso fue Capa e’ Toto, él (señala

al imputado Andrés Melo). Yo estaba en la Ciudad y él (refiriéndose al imputado Andrés Melo) me dijo cómo fue que pasaron los hechos. Lo llevaban al cuartel, lo llevaba la Policía, él estaba arrestado, no vi a su abogado presente cuando lo cuestioné. Cuando vi a Andrés fue cuando nos encontramos, cuando lo traía la policía, nosotros estábamos sentados en un banco de cemento que hay afuera, en la policía, cuando él llega yo le pregunté y él me respondió...". Que al examinar los testimonios previamente citados, esta alzada ha podido constatar la coincidencia entre los mismos y que en lo que respecta al testimonio del señor Pedro Antonio Liz Rodríguez, si bien el occiso Marino Vásquez era un empleado de la finca de su propiedad, sin embargo, no es menos cierto que no se trató de un familiar suyo y que parte de los objetos de su propiedad sustraídos de su propiedad le fueron devueltos, por lo que según se puede apreciar los daños y perjuicios experimentados por este no fueron de gran magnitud ni se aportaron otros elementos que permitan establecer la existencia de animadversión u enemistad de su parte en contra de los imputados; que es preciso es indicar, además, que lo ocurrido entre el imputado y los testigos consistió en una conversación espontánea que no corresponde a la declaración formal que ha de producirse en un proceso; conforme a los rigores de la ley procesal penal; por lo que estimamos, que tal y como lo ha establecido el tribunal a que en su ejercicio de valoración de las pruebas, dichos testimonios resultan creíbles y coherentes, existiendo corroboración entre los mismos y en conjunto con los demás elementos probatorios resultan suficientes para sustentar la acusación en contra de los imputados. Que en su segundo medio los recurrentes plantean, que a los imputados les fue violentado su derecho a la presunción de inocencia, sosteniendo que a los imputados Andrés Melo Lorenzo y Armando Rojas Santana no le fue respetada ni observado su derecho a la presunción de inocencia, toda vez que ningún elemento de prueba presentado por el ministerio público en el conocimiento y sustanciación de su proceso vinculó a los imputados fuera de toda duda razonable con los hechos endilgados, toda vez que este proceso estuvo plagado de testimonios referenciales que no lograron en ningún momento entrelazarse ni corroborarse unos con otros. 12. Que al realizar un examen de la decisión atacada, esta Corte advierte que contrario a lo alegado por los recurrentes en el presente medio, los medios de pruebas aportados por el ente acusador resultan vinculantes a los imputados, toda vez que como bien se estableció previamente, los testigos

Juan Francisco Burgos de la Cruz y Pedro Antonio Liz Rodríguez declararon en el juicio la forma en que el imputado Andrés Meló Lorenzo les narró su participación en los hechos conjuntamente con el imputado Armando Rojas Santana, por lo que los elementos probatorios analizados en su conjunto resultaron ser suficientes para destruir la presunción de inocencia de que en principio estuvieron revestidos los imputados; amén, cuando ha dicho nuestra Suprema Corte de Justicia, respecto a los testigos referenciales: “el hecho de que un testimonio sea referencial no implica que éste no arroje datos que puedan ser de interés y utilidad para el esclarecimiento del proceso y que pueda incidir en la decisión final del mismo, sobre todo cuando, como en el caso de la especie, es concordante con el resto de las pruebas presentadas”. (Sentencia de fecha 15 de febrero del año 2016, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia); siendo en ese tenor que al no verificarse el vicio alegado procede rechazar el presente medio. 13. Que en el tercer medio los recurrentes sostienen que no obstante a que el tribunal hace mención al artículo 338 del código procesal penal en la página 12 párrafos de la referida sentencia objeto de impugnación, sin embargo, el mismo tomó como base probatoria pruebas referenciales y un supuesto de especulación en el que un testigo dice que no residían en el mismo lugar que el occiso, mientras otros establecen que sí, lo que significa que el tribunal da valoración en algunos aspectos y en otros no, dejando entonces una duda vagando en el proceso. Que tal como lo ha indicado previamente esta Corte, el carácter referencial no afecta la suficiencia de las pruebas para establecer la vinculación de los imputados con los hechos, toda vez que en la especie dichos testimonios reúnen las condiciones previstas por la Suprema Corte de Justicia que establece que: “Para una sentencia condenatoria lograr ser inatacable es necesario, en adición a cumplir con las normas procesales, que el tribunal que la dictó exponga un razonamiento lógico, que le proporcione base de sustentación a su decisión, fundamentado en uno, en varios o en la combinación de elementos probatorios como: 1ro. Testimonio confiable de tipo presencial, entendiéndose como tal, lo declarado por alguien, bajo la fe del juramento, en relación a lo que esa persona sabe por vivencia directa, percibida mediante alguno de sus sentidos; 2do. Testimonio confiable del tipo referencial, entendiéndose como tal lo declarado por alguien, bajo la fe del juramento, en relación a lo que esa persona supo mediante la información que le ha ofrecido un tercero con conocimiento de los

hechos, o mediante su entendimiento personal relacionado con los antecedentes y estilo de vida del acusado del caso de que se trate, quedando la apreciación de la confiabilidad de cada testificación, a cargo de los jueces del fondo; 9no. Acta que detalle el resultado de la inspección del lugar del hecho, confeccionada observando el artículo 173 del Código Procesal Penal; (...) 3ro. Declaraciones precisas de la víctima y el querellante, hechas en virtud de los artículos 83, 84 y 85 del Código Procesal Penal; (...); 7mo. Certificación médico-legal que describa las lesiones sufridas por una persona o el diagnóstico de una enfermedad, de conformidad con la ley, así como autopsia o necropsia que describa el estado físico de un cadáver, o las causas de un fallecimiento, en acatamiento del artículo 217 del Código Procesal Penal; 8vo. Cualquier otro medio probatorio admitido por la ley que sea expuesto por los jueces con precisión en su sentencia (...)” por lo que procede rechazar el presente medio.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

En cuanto al recurso de casación del imputado Armando Rojas Santana:

4.1. El imputado Armando Rojas Santana dirige su primer medio en varios aspectos, en el primero de ellos alega, que el artículo 25 del Código Procesal Penal interpreta muy bien lo que el legislador quiere dar a entender al momento de interpretar la Ley, al dejar claro que cualquier duda siempre será en beneficio del justiciable, y no como lo hizo la Corte *a qua* que benefició al Ministerio Público sin que las Defensas técnicas hayan ponderado y refutado las pruebas.

4.2. En relación a la citada queja invocada por el recurrente Armando Rojas Santana, lo primero a destacar, es que del estudio realizado a la sentencia impugnada no se advierte que la Alzada haya interpretado alguna norma conforme lo dispone el texto de referencia; y en segundo lugar, el recurrente no indica cuáles fueron esas dudas, que tanto primer grado como la Corte *a qua* no pudieron interpretar a su favor. Que en cuanto al alegato de que la Alzada solo benefició al ente acusador y que no le dio la oportunidad a la defensa de refutar las pruebas, el mismo no encuentra ningún sustento, toda vez que en el juicio de fondo tuvo la oportunidad de rebatir los medios de pruebas, lo cual hizo, y, asimismo

ante la Corte *a qua* fue este quien elevó su acción recursiva, siendo ponderada cada crítica como al efecto lo hizo; en esas atenciones, se rechaza por falta de sustento lo analizado.

4.3. Como segundo aspecto indica el recurrente Armando Rojas Santana, que la Corte *a qua* no dio fiel cumplimiento al artículo 413 del Código Procesal Penal. Sobre lo denunciado es importante colegir, que si bien este artículo establece que si alguna de las partes promueven pruebas, la Corte de Apelación si entiende necesario fija audiencia dentro del plazo de los 10 para pronunciarse al respecto, sin embargo, este texto legal aplica exclusivamente para los recursos de apelación contra las decisiones emanadas por el juez de paz o del juez de la instrucción; y en el presente caso, la decisión examinada por la alzada versa sobre el conocimiento de un recurso de apelación a una sentencia pronunciada por un tribunal colegiado, cuyo procedimiento se rige por las disposiciones de los artículos 416 y siguientes del mismo código, es decir, que carece de fundamento la crítica así planteada, porque los jueces de la Corte de Apelación no tenían porqué observar las disposiciones del citado artículo 413.

4.4. Por otro lado, a decir del recurrente la Corte *a qua* estableció que fueron admitidas todas las pruebas aportadas por el Ministerio Público, pero no definió cuáles fueron las refutaciones que hicieron las partes en dicho recurso, incurriendo así en falta de motivación.

4.5. Del cotejo procesal se advierte que ante la Corte *a qua* no fue ofertado ni presentado ningún medio de prueba, ni mucho menos que el Ministerio Público ejerciera su derecho al recurso, y sobre las refutaciones alegadas de los medios de pruebas, este punto ya fue resuelto en el primer aspecto examinado; por lo que se remite a su consideración, por facilidad expositiva.

4.6. Como último argumento dentro del primer motivo alega el recurrente Armando Rojas Santana, que la sentencia impugnada carece de fundamentos jurídicos, en razón de que la Corte *a qua* no acogió lo establecido por el Ministerio Público en su recurso, ni le dio credibilidad a las opiniones hechas por la defensa, sino que le dio ganancia de causa a lo planteado por el citado acusador.

4.7. Tal como se indica en otra parte de la presente decisión, el Ministerio Público no presentó recurso de apelación ante la Corte *a qua*, lo que evidentemente deja carente de fundamento el aspecto argüido por el recurrente, en esas atenciones se rechaza y por consiguiente la desestimación del medio analizado.

4.8. En el segundo motivo plantea el recurrente que la Alzada no motivó su decisión, lo que hace dicho fallo pasible de ser casada. En esas atenciones esta Sala observa del contenido íntegro de las consideraciones expuestas por la Corte *a qua*, las cuales fueron transcritas en el apartado 3.1 de la presente decisión, que la Alzada dio respuesta a cada motivo presentado por el imputado Armando Santana en su escrito de apelación, cumpliendo de este modo en su deber de motivar la decisión tanto en hecho como en derecho; en esas atenciones, procede el rechazo del medio ponderado.

4.9. En el tercer motivo el recurrente Armando Rojas Santana, por un lado, indica que no realizó ninguna actividad tendente a dilatar el proceso; que hasta la fecha se encuentra bajo una medida de coerción y aun no se ha definido su proceso; y por otro lado establece que los elementos de pruebas no fueron valorados ni refutados porque no fueron presentados ante la Corte *a qua* que emitió la decisión.

4.10. Para alcanzar el sentido al reclamo que fue transcrito en el párrafo anterior, se procede a responder el primer punto, y en esas atenciones se colige, que no estamos ante un preso preventivo, sino ante un justiciable que obtuvo una sentencia de condena, y que, además, el proceso a la fecha se encuentra dentro del plazo legal establecido en el Código Procesal Penal. Sobre el segundo punto argüido, esta Sala es de criterio que no lleva razón el recurrente, en cuanto a que los elementos de pruebas no fueron valorados porque no fueron presentados ante la Corte *a qua*, toda vez que los medios de prueba fueron ponderados y refutados en el escenario idóneo, como lo fue el juicio de fondo, y que ante cualquier desacuerdo las partes podían objetar tal valoración, como al efecto se hizo, es decir, que las partes tuvieron la oportunidad de presentar un recurso de apelación a los fines de criticar su discrepancia con el fallo dictado por el tribunal de primer grado, como ciertamente ocurrió por parte del hoy recurrente Armando Rojas Santana y a lo que se le dio respuesta en ambas instancias procesales; en tal virtud, se rechaza el medio analizado.

En cuanto al recurso de casación del imputado

Andrés Melo Lorenzo:

4.11. El imputado Andrés Melo Lorenzo en su único motivo de casación arguye, que la Corte *a qua* fundamentó su decisión corroborando los argumentos expuestos por el tribunal de primer grado, donde fue

condenado por sus supuestas declaraciones, lo que a su juicio no fue confirmado con otro elemento de prueba, por lo que no fue posible vincularlo con los hechos; alega asimismo, que este proceso estuvo plagado de testimonios referenciales que no lograron en ningún momento entrelazarse ni corroborarse unos con otros con el fin de demostrar la acusación del ministerio público. Que en esas atenciones la Alzada no realizó una correcta valoración del recurso.

4.12. Del estudio íntegro de la sentencia dictada por la Alzada, se observa que contrario a lo indicado por el recurrente Andrés Melo Lorenzo, no fueron sus declaraciones la que llevaron al tribunal de primer grado al convencimiento de su participación en los hechos investigados, sino, que tal como indicó la Corte *a qua*, si bien es cierto que en el presente caso estamos únicamente ante testigos de carácter referenciales, no es menos cierto es, que estos pudieron ser corroborados con otros medios probatorios, donde el señor Juan Francisco Burgos de la Cruz, declaró entre otras cosas, que el imputado Andrés Melo Lorenzo, quien se entregó de manera voluntaria, le manifestó que participó en el hecho, y que quien le infirió las heridas al hoy occiso fue Armando Rojas Santana (a) Aronis y un tal Jovielito, que Aronis se llevó una planta y Jovielito un inversor; siendo las declaraciones de este agente confirmadas con el acta de registro de vivienda, donde mediante un allanamiento practicado a la residencia del mencionado Jovielito, se ocuparon objetos robados en el lugar de los hechos; asimismo, este testimonio también fue reafirmado con las declaraciones del agente actuante Edwin Gálvez Fernández; es decir, que contrario a lo expuesto, si bien no estamos en presencia de testigos oculares, las pruebas referenciales tomaron gran peso mediante su ratificación con los demás medios probatorios. Que, en esas atenciones, procede desestimar el medio invocado

4.13. Respecto a la falta de motivación en sentido general presentada por los imputados Andrés Lorenzo y Armando Rojas Santos, se vislumbra que la Corte *a qua* procedió a rechazar los recursos de apelación planteados, por haber constatado que la sentencia recurrida en apelación cuenta con una correcta motivación de los hechos y el derecho, donde están plasmadas las pruebas aportadas por la parte acusadora, así como el valor, alcance, suficiencia, idoneidad y utilidad de las mismas; que contiene una correcta subsunción de los hechos y que la juzgadora tuteló razonablemente el derecho y las garantías previstas en la Constitución y las leyes

adjetivas a las partes, para proceder a confirmar la sentencia recurrida, tal como se transcribe en el apartado 3.1 de la presente decisión; por lo que los vicios invocados por los recurrentes en sus memoriales de casación en cuanto a la falta de motivación, merecen ser desestimados por improcedentes y carentes de sustento, toda vez que contrario a lo invocado, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes que la justifican.

4.14. Por los motivos previamente expuestos, se procede a rechazar los recursos de casación descritos en la parte inicial de la presente decisión, y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal.

4.15. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en la especie procede eximir al imputado Andrés Melo Lorenzo del pago de las costas, por estar representado por un defensor público, lo que denota su insolvencia económica; en cuanto al imputado Armando Rojas Santana, se condena al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones, ordenando la distracción de las civiles en favor y provecho de los Lcdos. Manuel Arturo Pichardo Cordones y Morayma R. Pineda Peguero.

4.16. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

4.17. En virtud del artículo 334.6 del Código Procesal Penal, se hace constar que el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez participó en la deliberación y votación de la presente decisión, aunque no aparece su firma por estar de vacaciones al momento de su lectura.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por los imputados Andrés Melo Lorenzo y Armando Rojas Santana, contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SEEN-00546, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 1 de octubre de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al imputado Andrés Melo Lorenzo del pago de las costas por los motivos expuestos; en cuanto al imputado Armando Rojas Santana, se condena por haber sucumbido en sus pretensiones, con distracción de las civiles en favor y provecho de los Lcdos. Manuel Arturo Pichardo Cordones y Morayma R. Pineda Peguero.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 28

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 2 de octubre de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Jhonatan Manuel Ubrí Medina y Constructora Ubrí Medina, S.R.L.
Abogados:	Lic. Jaime Carrasco y Licda. Elcilia Bierd Ramos.
Recurridos:	Elías Alcántara Valdez y Roberto René Santana Batista.
Abogado:	Lic. Rigoberto Pérez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de noviembre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Jhonatan Manuel Ubrí

Medina, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1646424-9, domiciliado y residente en la calle Juan Guzmán, núm. 100, sector Manoguayabo, Santo Domingo Oeste, Santo Domingo, teléfono núm. 849-453-6453; y Constructora Ubrí Medina, S.R.L., entidad constituida y organizada de conformidad con las normas dominicanas, con su domicilio social ubicado en la calle Juan Guzmán, núm. 100, sector Manoguayabo, Santo Domingo Oeste, Santo Domingo, querellantes y actores civiles, contra la sentencia penal núm. 1523-2020-SSEN-00045, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 2 de octubre de 2020, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la parte querellante Jhonatan Manuel Ubrí Medina y la Razón Social Constructora Ubrí Medina S.R.L. o Construbrisa, a través de su representante legal el Licdo. Jaime Fco. Carrasco Batista, y Milciades Nicolás Cabral, incoado en fecha trece (13) del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia marcada con el Núm. 1510-2019-SSEN-00115, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste, en fecha veintiuno (21) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019); por los motivos antes expuestos; SEGUNDO:* *Confirma en todas sus partes la sentencia marcada con el Núm. 1510-2019-SSEN-00115, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste, en fecha veintiuno (21) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), por no estar la misma afectada de ninguno de los vicios esgrimidos por la parte recurrente; TERCERO:* *Condena a la parte querellante Jhonatan Manuel Ubrí del pago de las Costas del proceso, ordenándose su distracción en favor del Lic. Rigoberto Pérez Díaz; CUARTO:* *Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso.*

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste, mediante la sentencia penal núm. 1510-2019-SSEN-00115 del 21 de junio de 2019, declaró la absolución por insuficiencia probatoria, respecto de los tipos establecidos en los artículos 265, 266, 379, 400 y 401 del Código Penal, de los imputados Elías Alcántara Valdez, Roberto René Santana Batista y

Pedro Cabrera Beltrán; rechazó la constitución en actor civil interpuesta por los querellantes Jonathan Manuel Ubrí Medina y la Constructora Medina-Construbrisa S.R.L.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00621 de fecha 19 de mayo de 2021, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 16 de junio de 2021, a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en la que las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba señalada comparecieron los abogados de la defensa, de la parte querellante y el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente.

1.4.1. El Lcdo. Jaime Carrasco, quien representa a la parte recurrente Jhonatan Manuel Ubrí Medina, concluyó de la siguiente forma: Primero: En cuanto a la forma admitir el presente recurso de casación por haber sido hecho en tiempo hábil y bajo las consideraciones legales correspondientes; Segundo: Declarar con lugar el presente recurso y en consecuencia proceder a casar la sentencia núm. 1523-2020-SEEN-00045 de fecha 2 octubre de 2020, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo Oeste, por las razones expuestas en el cuerpo del presente recurso, procediendo a dictar directamente la sentencia correcta o en su defecto proceda a enviar el asunto por ante otra sala de la corte de apelación o la misma pero constituida por otro plenario, para que sea conocido el recurso de apelación nuevamente; Tercero: Condenar a la parte recurrida en casación al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas en favor y provecho de los abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

1.4.2. La Lcda. Elcilia Bierd Ramos, quien representó a la parte recurrente Constructora Ubrí Medina, S.R.L., concluyó de la siguiente forma: *Nuestras conclusiones son las mismas que están en el recurso, pues se hizo un recurso conjunto, por lo que reiteramos las mismas conclusiones expuestas en el plenario por el doctor Jaime Carrasco.*

1.4.3. El Lcdo. Rigoberto Pérez, quien representa a la parte recurrida Elías Alcántara Valdez y Roberto René Santana Batista, concluyó de la siguiente forma: *Que esta honorable sala tenga a bien rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente, toda vez que dicha sentencia recurrida no tiene los errores alegados por las partes recurrentes, en consecuencia, que se confirme la sentencia recurrida y que se condene a los recurrentes al pago de las costas del proceso distraendo las mismas en favor de los abogados concluyentes.*

1.4.4. Lcdo. Edwin Acosta, procurador adjunto a la procuradora general de la República, dictaminó de la siguiente forma: *Único: Acoger el recurso de casación interpuesto por Jhonatan Manuel Ubrí Medina y la razón social Constructora Ubrí Medina, S.R.L. (víctimas, querellantes y actores civiles), contra la Sentencia impugnada núm. 1523-2020-SS-00045, del 02 de octubre de 2020 dictada, por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, en consecuencia, casar la decisión impugnada, especialmente en lo concerniente a la insuficiencia de motivación y a la errónea aplicación de la norma con relación a la configuración a los artículos 265, 266, 379, 400 y 401 del Código Penal, cuyo amparo repercute en salvaguardar el derecho a la justicia material y al juicio equitativo que el Estado está en la obligación de garantizar a la víctima.*

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. Los recurrentes, Jhonatan Manuel Ubrí Medina y Constructora Ubrí Medina, S.R.L., proponen como medio de su recurso de casación el siguiente:

Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada.

2.2. En el desarrollo de su único medio los recurrentes alegan, en síntesis, que:

El tribunal A-quo al momento de emitir su decisión en el aspecto penal y Civil respecto a la absolución de los encartados Roberto Rene Santana Batista, Elías Alcántara Valdez y Pedro Cabrera Beltrán no observó en su

justa medida los elementos constitutivos que integran los tipos penales que les eran endilgados, su tipo y grado de participación de acuerdo a lo indicado no solo en el escrito de acusación expuesto por el Ministerio Público sino a lo consignado en el escrito de querrela de las partes querellantes actores civilmente constituidos y las pruebas presentadas; siendo que fue sensible al momento de confirmar la sentencia emitida a razón del juicio de fondo. Asimismo la Corte de apelación A-quo, realizó una ponderación y valoración generales muy similares (por no decir exactamente iguales) a las utilizadas por el tribunal de fondo. no se aprecia en modo alguno en que parte de la sentencia atacada se dilucida la motivación formal como tal de la sentencia que emitiera el tribunal A-quo. De esta forma y de manera incorrecta, la deliberación y motivación son consideradas como lo mismo, lo cual constituye una violación al derecho de defensa que le asiste a la parte recurrente. A que: no obstante a lo anterior, procederemos a transcribir los puntos 8, 9, 10, 11 y 12 de la sentencia atacada a la vez que estableceremos nuestras observaciones, a modo de desarrollo de nuestro recurso de casación empero, teniendo en cuenta (y pasando por alto) el hecho de que la deliberación del caso motivación de la sentencia. Veamos: “Entiende la Corte que el razonamiento del tribunal de juicio respecto al tipo penal de asociación de malhechores fue correcto y lógico, en razón de que para configurar el referido tipo, debía probarse no solo la apariencia de que los procesados actuaban como grupo sino que en realidad lo hacían, además probar de forma puntual las ocasiones que los mismos se reunieron con el fin de planificar la ejecución de acciones contra los hoy recurrentes que le produjeran un perjuicio sea de carácter personal o económico si bien aportaron pruebas, y el tribunal tuvo a bien valorarlas ninguna de ellas conducía a la certeza de que el tipo penal alegado se configura, máxime. Del mismo modo, resulta imposible para los recurrentes saber que serían las víctimas potenciales de los acusados y máxime cuando con lo avanzado de la tecnología, ya no es necesario siquiera reunirse con una persona cara a cara para concertar o decidir sobre algo en particular, si ya para eso existen artilugios como radio, teléfono y redes sociales por citar algunos ejemplos los que permiten el mismo objetivo igual o mejor a que si fuera en persona las intenciones y modalidades utilizadas por los agentes activos del hecho no pueden ser de conocimiento de las víctimas de manera oportuna, máxime cuando no era del conocimiento de las víctimas la existencia e intenciones de

los encartados hasta que se vieron inmersos en los distintos procesos legales que crearon los acusados para perjudicar a los querellantes. 9 En lo referente al tipo penal de robo señala el tribunal de juicio en el numeral 28 de la sentencia recurrida, en esencia que este no se configuraba en razón de que quedó evidenciado que los bienes legaron en poder de los imputados a consecuencia de la ejecución de una sentencia laboral, legalmente lanzada por personas que no eran los imputados y que tal conducta no puede subsumirse en el tipo penal de robo, aunque la sentencia haya sido suspendida en su ejecución. Nueva vez, la Corte A-quo erra al no establecerse a cuál o cuáles imputados se refiere como las personas que recibieron los bienes fruto del embargo. Si bien es cierto que los encartados en el presente recurso lo son Elías Alcántara Valdez, 2. Roberto Rene Santana Batista y 3. Pedro Cabrera Beltrán no menos cierto es que existen otros cuatro (04) imputados adicionales en el expediente que también incurrieron en actuaciones propias y estructuradas que permitieron la consecución exitosa de su objetivo que era perjudicar a la víctima, los cuales responden los nombres de: a. Francis Salvador Cuevas Medina, B. Bernabel Valdez de León, c. Juan Perdomo y d. Henry Rafael Soto Lara; por ende, delimitar la asociación de malhechores alegando que solo estaba compuesta por los recurridos, permite entrever que el tribunal A-quo no se empapó del expediente lo suficiente para percatarse de que analizar sus inconductas por separado, le quitaron sentido y esencia a la comisión de los hechos de los cuales están acusados conjuntamente con el resto de imputados del proceso. La Corte a quo no distingue entre la responsabilidad penal y civil de los encartados, siendo que es nuboso saber de que responsabilidad exactamente confirma el descargo de los encartados hasta que vemos el fallo, y ahí entra la ilogicidad que viene arrastrando el caso desde el juicio de fondo: pretender que en cuanto a todos los encargados y recurridos que por no haber responsabilidad pena, no puede existir el reconocimiento de una responsabilidad civil, por parte del tribunal de fondo a quo y la corte a quo. (...) A que: en atención a lo previsto en el artículo 426-3 del Código Procesal Penal, se deriva que el tribunal a-quo no motivó suficiente su fallo toda vez que no expresó de manera suficiente el por que de su decisión, siendo que esto implica que la víctima tiene el derecho de despojado de toda discrecionalidad, de tener razones bien fundadas en la decisión y de esta forma poder constar que no ha habido arbitrariedad en la decisión.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para la Corte *a qua*, fallar en la forma en que lo hizo respecto a los alegatos expuestos por la parte ahora recurrente, reflexionó en el sentido de que:

5.- La parte recurrente en esencia, invoca en su primer medio que el tribunal de juicio incurrió en el vicio de falta de motivación de la sentencia recurrida, en el sentido de que, no examinó correctamente la conducta de los imputados involucrados, además de no valorar correctamente las pruebas aportadas por el Ministerio Público y la parte querellante, respecto de la presencia de los tipos penales cometidos, asimismo de no manifestar en que pruebas aportadas por los acusados para sustentar su sentencia. 6.- Examinada la sentencia recurrida, este tribunal de alzada, observa que el tribunal de juicio para sustentar su sentencia estableció lo siguiente: a) De acuerdo con el fáctico presentado por los acusadores, los imputados procedieron a lanzar una demanda laboral en reclamación de prestaciones, demanda, sobre la cual se dictó una sentencia condenatoria contra la razón social Constructora Ubrí Medina (Contrubrisa, SRL) y del señor Jhonatan Ubrí Medina; b) Respecto de la referida sentencia, los imputados procedieron a ejecutar un embargo ejecutivo sobre los bienes muebles de los hoy recurrente y su venta en pública subasta; c) Posteriormente la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo revocó la sentencia condenatoria y anuló el embargo ejecutado; d) Alegan los recurrentes que las conductas de los imputados en lo referente a lanzar una falsa demanda laboral y ejecutar un embargo se enmarca dentro de las conductas típicas y antijurídicas de asociación de malhechores, uso de documentos falsos, falsedad de escritura privada, sustracción de objetos embargados; tipos penales sancionados con la violación a los artículos 265, 266, 147, 150, 151, 379, 400 y 401 del Código Penal. 7.- Más adelante en su sentencia, el tribunal de juicio procede al análisis de los hechos sometidos al contradictorio destacando que ciertamente se trató de una demanda laboral, que tuvo como consecuencia la práctica de un embargo ejecutivo contra los bienes de los recurrentes, y posteriormente la venta en pública subasta de los mismos y con respecto a los tipos penales siguientes: a) Asociación de malhechores, mediante los elementos probatorios aportados por el Ministerio Público y los querellantes que los imputados se hayan agrupados o asociados a fin de cometer robo de bienes embargados en los términos señalados en los artículos 400 y 401

del Código Penal, que todo dependió de la ejecución de una sentencia laboral, figurando como abogado de los demandantes el imputado Roberto René Santana, y que no se ha demostrado que los imputados Pedro Cabrera y Elías Alcántara Valdez tuvieran relación alguna con la demanda laboral. 8.- Entiende la Corte que el razonamiento del tribunal de juicio respecto al tipo penal de asociación de malhechores fue correcto y lógico, en razón de qué para configurar el referido tipo, debía probarse no solo la apariencia de que los procesados actuaban como grupo sino de que en realidad lo hacían, además probar de forma puntual las ocasiones en que los mismos se reunieron con el fin de planificar la ejecución de acciones contra los hoy recurrentes que le produjeran un perjuicio sea de carácter personal o económico; si bien aportaron pruebas, y el tribunal tuvo a bien valorarlas ningunas de ellas conducía al tribunal a la certeza de que el tipo penal alegado se configurara, máxime, que el mismo tribunal estableció que no se probó que los señores Pedro Cabrera y Elías Alcántara Valdez, eran personas extrañas a la demanda laboral, por lo tanto no era posible entender la existencia del referido tipo penal, por lo que el punto debe de rechazarse. 9.- En lo referente al tipo penal de robo señala el tribunal de juicio en el numeral 28 de la sentencia recurrida, en esencia que este no se configuraba en razón de que quedó evidenciado que los bienes llegaron a poder de los imputados a consecuencia de la ejecución de una sentencia laboral, legalmente lanzada por personas que no eran los imputados y que tal conducta no puede subsumirse en el tipo penal de robo, aunque la sentencia haya sido suspendida en su ejecución. 10.- Es de opinión la Corte que el razonamiento expuesto por el tribunal sentenciador es lógico y razonable, en razón de que, si bien los procesados obtuvieron los bienes muebles de los hoy recurrentes en apelación, dicha actividad fue el fruto de una ejecución de una sentencia laboral, y si bien es cierto la referida sentencia fue suspendida en su ejecución y luego revocada, además anulado el embargo en cuestión, debe partirse que los imputados en principio partieron de un interés legítimamente generado por una sentencia dictada por un tribunal de la República, y que el hecho de que esta haya sido revocada no significa que las actuaciones de los imputados se enmarcaran dentro de los tipos penales señalados, y que si su actuación generó algún daño o perjuicio, evidentemente no era de naturaleza penal, porque no puede considerarse que el hecho de reclamar un derecho, de forma alguna es una actividad fraudulenta que conlleve considerarse un tipo penal,

mucho menos los alegados por el Ministerio Público y los querellantes. 11.- En cuanto al aspecto esencial del medio de apelación señalado, en lo referente a la falta de motivación de la sentencia y la no valoración de las pruebas, estima la Corte que el tribunal de juicio procedió a valorar los elementos de pruebas aportados por los querellantes y el Ministerio Público, que en esencia todos conducen a establecer que la génesis de la litis se enmarca en la discusión y resolución definitiva de una acción laboral y que a partir de esa realidad se pretenden subsumir conductas enmarcadas en tipos penales específicos de asociación de malhechores, falsedad en escritura, uso de documentos falsos y robo de bienes embarcados. Entiende esta Corte que las aseveraciones hechas por el tribunal de juicio son correctas, razonables y lógicas, en razón de que esencialmente explican y establecen cual es la naturaleza de los hechos juzgados y la responsabilidad de los procesados frente a esos hechos. 12.- Resulta que en la sentencia la suficiencia de la motivación se mide partiendo no solo de la cantidad incluida en la misma, sino en la eficiencia de esta, en cuanto a la resolución del hecho sometido al escrutinio del tribunal y además de la suficiencia de las pruebas aportadas para justificar el posterior fallo una vez las mismas son valoradas, en ese sentido, estima la Corte que en la especie el tribunal de juicio estableció con claridad meridiana el alcance de los hechos para poder establecer la responsabilidad de los procesados, llegando a la conclusión de que los hechos imputados no constituían conductas reñidas con la normativa penal específicas atribuidas, por lo que el medio debe de ser desestimado. 13.-Que esta Corte ha verificado que la decisión recurrida no presenta los vicios invocados por la parte recurrente, por lo cual procede rechazar el recurso de apelación interpuesto por el señor querellante Jhonatan Manuel Ubrí Medina y la Razón Social Constructora Ubrí Medina S.R.L. o Construbrisa, a través de su representante legal el Licdo. Jaime Fco. Carrasco Batista y Milcíades Nicolás Cabral, incoado en fecha trece (13) del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia marcada con el Núm. 1510-2019-SS-EN-00115, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste, en fecha veintiuno (21) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia, consecuentemente procede confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. Los recurrentes establecen un único motivo de casación dirigido en varios aspectos, en el primero de ellos alegan, que los jueces de la Corte de Apelación realizaron una ponderación y valoración general, y muy similar a los argumentos expuestos por el tribunal de juicio, esto en cuanto a la crítica realizada en el sentido de que en el presente caso se dictó sentencia absolutoria sin observar en su justa medida los elementos constitutivos de los tipos penales endilgados a los imputados, y el grado de participación de acuerdo a lo indicado, no solo en el escrito de acusación expuesto por el Ministerio Público, sino a lo consignado en la querrela y en los elementos de pruebas presentados.

4.2. Realizando un estudio detallado y cuidadoso de la sentencia impugnada, esta Sala Casacional advierte que no llevan razón los recurrentes toda vez que los puntos argüidos por los querellantes en su recurso fueron respondidos de manera detallada y con razonamientos propios, respecto de la ponderación del tipo penal y sobre el valor probatorio dado por el tribunal de juicio para determinar que en el presente caso no se probó con pruebas suficientes la responsabilidad de los imputados en los hechos investigados, tal como se avista en el numeral 3.1 de la presente decisión, donde la Corte *a qua* entre otras cosas estableció que el tribunal de juicio manifestó con claridad meridiana el alcance de los hechos para poder retener la no responsabilidad de los procesados, llegando a la conclusión de que los ilícitos imputados no constituían conductas reñidas con la normativa penal atribuidas. Es decir que dio razonamientos propios sobre lo verificado. En esas atenciones se rechaza el primer aspecto examinado.

4.3. Por otro lado, los recurrentes indican, que no pudieron observar en la sentencia recurrida, en qué parte de la redacción se plasmaron las motivaciones respecto del caso, por lo que, de esa manera, a decir de estos, se incurre en violación al derecho de defensa que les asiste.

4.4. Del contenido de la decisión impugnada, de manera específica en sus páginas 11 y siguientes, se observa, que la Corte *a qua* procedió a transcribir los argumentos planteados por los querellantes recurrentes a través de su escrito recursivo, y posterior a esto, procedió a dar respuesta a los mismos, cuyos fundamentos se encuentran transcritos en el numeral

3.1 de la presente decisión, es decir, que no guarda razón lo invocado en este segundo cuestionamiento, lo que da lugar a su rechazo.

4.5. Como tercer aspecto arguyen los recurrentes, que la Corte *a qua* estableció que lo planteado por el tribunal de juicio en cuanto a la asociación de malhechores resultó ser correcto y lógico, en razón de que para configurar el referido tipo penal, debía probarse no solo la apariencia de que los procesados actuaban como grupo, sino además, probar de forma puntual que los mismos se reunieron con el fin de planificar la ejecución de acciones contra los hoy recurrentes, que le produjeran un perjuicio sea de carácter personal o económico; que en esas atenciones, cuestionan los recurrentes, que es imposible que los ellos establecieran las fechas, lugares y días en que previamente los encartados se reunieron para estructurar todo lo ocurrido antes de iniciado el proceso laboral fraudulento, que dio lugar al presente proceso, máxime en el mundo tecnológico que nos encontramos.

4.6. Sobre lo denunciado esta Alzada entiende que los argumentos asumidos por la Corte *a qua* se encuentran bien fundamentados, toda vez que ciertamente en el presente caso no se demostró la conjugación de los siguientes factores a saber: a) la constitución de una asociación o un grupo similar, sin importar cuál sea su duración o el número de integrantes; b) el concierto o contubernio, que no es más que la confabulación o connivencia para cometer el crimen, es decir, aquel acuerdo de voluntades con el propósito común, firme y contrario al derecho por parte de los concertados, para efectuar actos delictivos; y c) preparar o cometer crimen o crímenes contra las personas o contra las propiedades, en el caso de la especie a bienes embargados; lo que pudiera dar lugar a la configuración del tipo penal de asociación de malhechores, situaciones estas que no quedaron demostradas, en esas atenciones, procede el rechazo de lo examinado.

4.7. Los recurrentes arguyen, además, que la Corte *a qua* en lo referente al tipo penal de robo estableció que este no se configuraba debido a que quedó evidenciado que los bienes llegaron en poder de los imputados a consecuencia de la ejecución de una sentencia laboral, legalmente lanzada por personas que no eran los imputados y que tal conducta no puede subsumirse en el tipo penal de robo, aunque la sentencia haya sido suspendida en su ejecución. Que la Alzada con tales razonamientos, a

entender de los recurrentes, yerra al no establecer a cuál o cuáles imputados se refiere como las personas que recibieron los bienes del embargo, ya que existen otros cuatro (4) imputados adicionales en el expediente.

4.8. Sobre el particular esta Alzada infiere, que en fecha 12 de mayo de 2016, mediante resolución núm. 579-2016-SACC-00212, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó auto de apertura a juicio únicamente contra los hoy recurridos Roberto René Santana Batista, Pedro Cabrera y Elías Alcántara Valdez, es decir, que los otros cuatro imputados que inicialmente estuvieron siendo perseguidos por la justicia, quedaron fuera en esa etapa procesal y lo cual no fue objetado, en esas atenciones, mal podría el tribunal de primer grado y la Corte de Apelación hacer referencia a actores ajenos al proceso, por lo que se rechaza el aspecto por carecer de sustento.

4.9. Por otro lado, arguyen los recurrentes, que la Corte *a qua* no distingue entre la responsabilidad penal y civil de los encartados, entendiéndose que por no haber responsabilidad penal, no puede existir el reconocimiento de una responsabilidad civil.

4.10. Lo primero que esta Sala advierte, que tanto primer grado como la Corte *a qua* en ninguna parte de sus considerandos refieren el criterio asumido por los recurrentes, y en segundo orden, que este aspecto no fue objeto de crítica ante la Alzada a los fines de que decida al respecto, por lo que en esa tesitura procede su rechazo.

4.11. Como un último cuestionamiento realizado a la sentencia objeto de impugnación, se coligue, que los recurrentes plantean falta de motivación suficiente del porqué el tribunal *a quo* decidió de tal manera.

4.12. Esta Alzada advierte que la Corte *a qua* pudo determinar correctamente, que conforme las pruebas válidamente presentadas, el tribunal realizó una ponderación de cada una de ellas, y en base a esta valoración alcanzó finalmente una decisión en la que no se observa vulneración de garantías ni de derechos, sino que ha sido el resultado de una ponderación individual de cada elemento probatorio en su conjunto; ofreciendo la alzada motivos suficientes para sustentar de manera acertada y detallada los medios de apelación que fueron planteados, resultando dichas motivaciones valederas para sostener una correcta aplicación del derecho conforme a los hechos, pues estableció de forma clara y precisa las razones dadas para fallar como lo hizo.

4.13. En el presente caso, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente lo denuncian los recurrentes, está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal.

4.14. Por tanto, al no observarse la violación a los principios denunciados, sino que, por el contrario, los jueces actuaron conforme al debido proceso, respetando las garantías procesales y brindando motivos suficientes respecto de las quejas esgrimidas, esta Corte de Casación estima procedente rechazar el medio de casación analizado.

4.15. Que por los motivos antes expuestos procede el rechazo del recurso de casación examinado y por consiguiente la confirmación total de la sentencia objeto de impugnación, en virtud del artículo 427 del Código Procesal Penal el cual dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir el recurso sometido a su consideración.

4.16. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”; en esas atenciones, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, ordenando su distracción en favor y provecho del Lcdo. Rigoberto Pérez.

4.17. En virtud del artículo 334.6 del Código Procesal Penal, se hace constar que el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez participó en la deliberación y votación de la presente decisión, aunque no aparece su firma por estar de vacaciones al momento de su lectura.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jhonatan Manuel Ubrí Medina y Constructora Ubrí Medina, S.R.L., querellantes y actores civiles, contra la sentencia penal núm. 1523-2020-SSEN-00045, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 2 de octubre de 2020,

cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas, con distracción en favor y provecho del Lcdo. Rigoberto Pérez, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar esta decisión a las partes del presente proceso.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 29

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 2 de mayo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan Carlos Cordones Lalciel.
Abogada:	Licda. Nelsa Almánzar.
Recurrido:	Pablo Bautista Vallejo.
Abogado:	Lic. Miguel W. Canela.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de noviembre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Cordones Lalciel, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Victoria, núm. 47, del sector Simonico, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actualmente recluso en

la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SS-00253, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 2 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación incoado por el imputado Juan Carlos Cordones Lalciel, debidamente representado por el Licdo. Sandy W. Antonio Abreu, Defensor Público, en fecha veintinueve (29) de enero del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la Sentencia Penal No. 54804-2018-SS-00462 de fecha nueve (9) de julio del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de los Juzgados de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones antes establecidas, **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos contenidos en la presente decisión. **TERCERO:** EXIME a la parte recurrente del pago de las costas penales. **CUARTO:** ORDENA a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso, quienes quedaron citadas mediante sentencia de fecha primero (1ro) de abril del año dos mil diecinueve (2019), emitido por esta ser indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia núm. 54804-2018-SS-00462 del 9 de julio de 2018, declaró al imputado Juan Carlos Coronas Larcier, culpable de violar los artículos 265, 266, 379, 382, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Teófilo Batista Vallejo (occiso), y lo condenó a 30 años de reclusión mayor.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00622 de fecha 19 de mayo de 2021, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se procedió a la fijación de la audiencia pública virtual para el día 16 de junio de 2021, a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en la que las partes presentes, a través de la plataforma Microsoft Teams, concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba señalada comparecieron la abogada de la defensa, el abogado de la víctima y el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. Nelsa Almánzar, defensora pública, quien representa a la parte recurrente Juan Carlos Cordones Lalciel, concluyó de la siguiente forma: *Que estos honorables jueces tengan a bien declarar la extinción de la acción penal a favor del imputado Juan Carlos Cordones Lalciel en virtud de lo que establece el artículo 8, 44 numeral 11 y 148 del Código Procesal Penal, en virtud de que han transcurrido más de tres años del vencimiento del conocimiento del proceso, en esas atenciones que se ordene la inmediata puesta en libertad de dicho imputado. De manera subsidia que estos honorables jueces tengan a bien ordenar un nuevo juicio, para que le haga una nueva valoración a los que son los elementos de prueba.*

1.4.2. El Lcdo. Miguel W. Canela, quien representa a la parte recurrida Pablo Bautista Vallejo, concluyó de la siguiente forma: *Primero: Desestimar el recurso de casación incoada por el imputado Juan Carlos Cordones Lalciel, por no existir ninguno de los vicios expuestos en el presente recurso, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida que condena al imputado a la pena de 30 años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria.*

1.4.3. El Lcdo. Edwin Acosta, procurador adjunto a la procuradora general de la República, concluyó de la siguiente forma: *Primero: Rechazar la procura de extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso propugnada por Juan Carlos Cordones Lalciel, ya que no están presentes los criterios establecidos para la razonabilidad del plazo y del estudio del legajo procesal se infiere que en la especie no han obrado dilaciones indebidas; Segundo: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Cordones Lalciel (imputado), contra la Sentencia impugnada núm. 1419-2019-SSEN-00253, del 02 de mayo de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, ya que el tribunal de apelación además de exponer las razones que le llevaron a confirmar la sentencia apelada, deja demostrado que al solicitante le fueron tutelados sus derechos y garantías constitucionales y legales, no advirtiéndose inobservancia que dé lugar a la casación o modificación del fallo impugnado.*

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Juan Carlos Cordones propone como medios de su recurso de casación, los siguientes:

Primer Medio: *Inobservancia de disposiciones constitucionales, por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente;* **Segundo Medio:** *Inobservancia de disposiciones constitucionales, por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación al segundo motivo denunciado;* **Tercer Medio:** *Falta de motivación inobservancia de disposiciones constitucionales, por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación al segundo, tercero y cuarto medio, denunciado a la Corte de apelación;* **Cuarto Medio:** *Falta de motivación inobservancia de disposiciones constitucionales, por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación al sexto medio denunciado a la Corte de Apelación.*

2.2. En el desarrollo de su primer medio el recurrente alega, en síntesis, que:

La Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, en cuanto a la primera parte del medio propuesto ante la corte de apelación, sobre La Sentencia Impugnada sea Manifiestamente Infundada, por haber denegado la extinción.

2.3. En el desarrollo del segundo medio el recurrente arguye, en síntesis, que:

Resulta que la motivación dada por la corte de apelación carece de una adecuada motivación en el sentido que los jueces de la corte hacen referencia que los jueces de primer grado aplicaron el test de psicología, a la declaración del testigo, sin embargo cuando verificamos en la página 17 y siguiente de la sentencia de primer grado no se puede verificar lo expresado por la corte de apelación en la sentencia de primer grado porque la sentencia carece de una adecuada motivación. Resulta que la

única testigo es la esposa del occiso, y que los jueces valoraron prueba certificante, no vinculante, el acta de levantamiento de cadáver que hace constar que el fallecimiento en cuestión fue debido a herida corto penetrante en hemitórax izquierdo.

2.4. En el desarrollo del tercer medio el recurrente arguye, en síntesis, que:

Resulta que los jueces de la Segunda sala no tomaron en cuenta los agravios que le causó al imputado que la sentencia no fue leída en el plazo que establece el artículo 335 CPP. El agravio es que el imputado presentó el recurso cinco meses después, puesto que la sentencia no estaba disponible. Resulta que los jueces de la segunda sala de la Corte de Apelación de Santo Domingo, con relación a los requisitos de la sentencia la misma no se cumplió con los requisitos exigidos en la norma, con relación a la firma de los jueces.

2.5. En el desarrollo del cuarto medio el recurrente arguye, en síntesis, que:

Los jueces de segundo grado le dieron aquiescencia a las motivaciones emitidas por el tribunal de marras incurre en falta de motivación y errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, que establece los criterios de determinación de la pena, al solo valorar aspectos negativos de los siete parámetros que dicho artículo consagra para imponer al recurrente una pena de treinta largos años, ya que solo debe motivarse la culpabilidad, sino también tiene obligatoriamente que motivarse la sanción, señalando las razones por las cuales obvio referirse a los criterios consignados en los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 del referido artículo que contemplan aspectos positivos al comportamiento del imputado.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo respecto a los alegatos expuestos por la parte ahora recurrente, reflexionó en el sentido de que:

(...) 3. Que con relación al primer motivo planteado por el recurrente, del análisis de los legajos que conforman la presente fase recursiva y de la sentencia impugnada se evidencia que: a) El Tribunal a quo evaluó de forma correcta los motivos por los cuales rechazó la solicitud de extinción del proceso penal conforme a las disposiciones del artículo 148 del

Código Procesal Penal, en virtud de que los legajos evidencian que, pese a que la medida de coerción fue impuesta al imputado en fecha cinco de Enero del año 2012, se trata de un caso en el que fue emitida una primera sentencia de tipo absolutoria en fecha 29 de octubre del año 2013; b) Que tal como lo indica el Tribunal de sentencia, se agota una fase recursiva y se anula la sentencia ordenándose la celebración total de un nuevo juicio por la corte correspondiente en fecha 28 de agosto del año 2014; Que apoderado el tribunal de nuevo juicio se produjeron varios aplazamientos, entre las que se destacan la de fecha 09 de diciembre del año 2015, en la que se decretó el abandono de la defensa del imputado; c) Que en fecha 14 de marzo del año 2016, fue pronunciada la rebeldía del imputado conforme a las disposiciones del artículo 100 del Código Procesal Penal, siendo suspendido sin fecha hasta la ejecución de esta decisión; Que esta rebeldía fue levantada dos años después en fecha 7 de marzo del año 2018, fecha en la cual fue acogida la solicitud del Ministerio Público y se le impuso prisión preventiva al imputado y se fijó audiencia de fondo para el día 23 de abril del año 2018. d) Que en fecha 21 de mayo del año 2018, se remite el expediente a la Coordinación de la Defensa Pública para que asista al imputado, fijando audiencia para el 6 de junio del año 2018; Que se observa en el presente expediente la puesta en mora al encargado de la Custodia del interno por no traslado en varias ocasiones. e) Que conforme al análisis supraindicado, se trata de un caso en el que se han dictado dos sentencias y que ha estado sujeto a recursos; Que además se pronunció la Rebeldía contra el imputado y duró dos años suspendido hasta la ejecución de la decisión jurisdiccional, que tal como lo justificó de forma meridiana el Tribunal a quo este comportamiento rebelde del imputado y hoy recurrente tiene como efecto la interrupción del plazo de duración del proceso; Que en estos términos, el Tribunal a quo obró conforme al Debido Proceso al rechazar, por estos motivos la solicitud de extinción de marras, por lo que este motivo y solicitud debe ser rechazado por falta de fundamentos y no procedencia. 4. Que la parte recurrente plantea como segundo motivo: Violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley, por desconocimiento de los principios de inmediación, concentración, oralidad y publicidad, lo que constituye violación a dichas normas, previsto en los artículos 417 numeral 1, 3. 8. 335 y 353 del Código Procesal Penal, toda vez que la lectura íntegra de la sentencia fue fijada para el día 30 de julio de 2018, fecha en que no fue posible la lectura y el Tribunal

A-quo no convocó a las partes y sin existir notificación alguna de esa prórroga de lectura, sentencia que fue leída 5 meses después, procediendo a notificarle la sentencia a la misma, muy a pesar de que la defensa gestionó en tiempo prudente la entrega de la sentencia, pero lo mismo no fue posible debido a que los jueces del colegiado no habían terminado de redactar la motivación de su fallo. 5. Que, además la parte recurrente plantea como tercer motivo: Existencia material del fundamento del vicio y agravio en que incurre el fallo impugnado; violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso de ley, por desconocimiento del derecho a recurrir de manera efectiva, por el hecho de que el hecho de la sentencia no estar lista sino en un plazo de 5 meses, violenta la tutela judicial efectiva, haciendo ineficaz e inaccesible el recurso del imputado, lo que ciertamente se asimila transgresiones a las claras disposiciones del Código Procesal Penal, por lo que procede anular dicha sentencia. 6. Que los motivos segundo y tercero serán analizados de forma conjunta debido a su estrecha similitud; Que del análisis de la sentencia recurrida y de los legajos que conforman la fase recursiva se evidencia que: a) Que la sentencia de marras fue emitida en fecha 9 de julio del año 2018, y fijada lectura íntegra en fecha 30 de julio del año 2018; Que conforme a auto de fecha 30 de julio del año 2018 la sentencia fue diferida en su lectura íntegra para el día 20 de agosto del año 2018; reposando en el expediente sendos autos por los cuales se difiere la indicada lectura siendo leída finalmente en fecha 12 de noviembre del año 2018; b) Que reposan además en los legajos de marras las notificaciones debidas a las partes que permitieron finalmente que las partes pudiesen acceder al derecho a recurrir, tal como fue materializado en el presente caso. c) Que los diferimientos de lecturas, que en este caso fueron varios, deben ser sometidos a un test de razonabilidad, conforme al volumen de trabajo de la jurisdicción y la debida diligencia del órgano jurisdiccional; d) Que tal como se evidencia de la realidad concreta de la Jurisdicción de la Provincia Santo Domingo para la época de la emisión de la presente decisión, justifica, en la realidad concreta, la necesidad de diferir la sentencia en las ocasiones indicadas mediante auto correspondiente, por lo que se colige que dicha actuación no fue arbitraria y, por ende razonable, máxime cuando la parte interesada ha podido acceder a su derecho a recurrir, recurso que es objeto de respuesta por esta Corte, por lo que ante el agotamiento del Debido Proceso por el Tribunal a quo y la ausencia de agravio por la materialización del recurso,

este motivo debe ser rechazado. 7. Que la parte recurrente plantea como Cuarto motivo: Violación al principio de tutela judicial efectiva, y debido proceso de ley, violación flagrante delito por la inobservancia y errónea aplicación de la norma jurídica, previsto por los artículos 334-6 y 335 del Código Procesal Penal, pues la sentencia recurrida en apelación debe contener la firma de los jueces, ya que la sentencia recurrida solo consta en el pie de la sentencia la firma de la secretaria y no la firma de los jueces ni tampoco se hacen constar las razones por las cuales los mismos no firmaron la sentencia íntegra notificada a la defensa en fecha 27 de diciembre de 2018, por lo que al no estar dichas firmas en el pie de la sentencia.

8. Que con relación al cuarto motivo planteado por el recurrente, se evidencia que: a) Que del análisis de la página 21 considerando 30 de la sentencia impugnada se hace constar que la ausencia de la firma de uno de los magistrados, que no se encontraba presente al momento de la firma se realizó en virtud del artículo 334 del Código Procesal Penal que autoriza que la sentencia sea firmada por dos jueces en los casos de imposibilidad al momento de la firma en cuestión; b) Que contrario a lo indicado por la parte recurrente la sentencia que reposa en el legajo enviado ante esta Corte está firmada por dos de los jueces, conforme lo autoriza la supraindicada disposición procesal; c) Que, finalmente, es práctica jurídica notificar a las partes la sentencia certificada por la Secretaria del Tribunal correspondiente a condición, como es el caso, que exista en los legajos y en los protocolos de la secretaría la sentencia original con las firmas de los jueces, por lo que este motivo es falso y debe ser rechazado.

9. Que con relación al quinto motivo planteado por el recurrente, consistente en; Violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley, porque se verifica que el Tribunal A-quo inobservó debidamente las normas que rigen la materia penal procesal, por error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, lo que constituye una violación de las causales del artículo 417 numeral 4, 14, 172 y 333 del Código Penal Dominicano. El recurrente alega en su instancia, que la sentencia condenatoria de primer grado apreció que la misma descansa en una inadecuada valoración de la única prueba presentada y vinculante que fue el testimonio de María del Carmen Cuevas, en la cual se arribó a la conclusión de responsabilidad penal del imputado, contrario a la sana crítica racional, toda vez que el tribunal de fondo muestra su imparcialidad e inclinación cuando expresa en su sentencia, que le dan más credibilidad al testimonio

descrito y no valoró las declaraciones del imputado, declaraciones que debió valorar en la misma condición que ponderó las declaraciones ofrecidas por la señora María del Carmen Cuevas. 10. Que el recurrente, como parte de este quinto medio señala que: Otro aspecto que se verifica de la decisión impugnada, es el hecho de que ante la presencia de un solo testigo, el imputado fue condenado a una pena de treinta (30) años de Reclusión Mayor sin tomar en cuenta las circunstancias particulares del hecho, tales como: tiempo, materialización del hecho, modo y agente, ya que este hecho supuestamente fue ejecutado por 3 personas que no había visto al imputado, sino mediante una fotografía que le enseñaron en el destacamento y los policías. Y si supuestamente no conocían al imputado como es que lo identifican en su supuesto y mucho menos se había hecho rueda de detenidos, por lo que no se explica cómo se dieron las condiciones para arrestarlo. II. Que con relación al Quinto Motivo planteado por el recurrente, del análisis de la sentencia impugnada se evidencia que: a) Que el Tribunal a quo para el dictado de la sentencia hoy recurrida que declaró culpable de violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 382, 295 y 304, por haber cometido asociación de malhechores, robo agravado y homicidio en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Teófilo Batista Vallejo, valoró el testimonio de María del Carmen Cuevas, quien afirmó mientras fue a comprar un pica pollo saliendo de una fiesta con el hoy occiso, el imputado, otro sujeto identificados como bigote, y otro desconocido se le abalanzaron a la víctima, le quitaron su pistola y le dieron una estocada; b) Que además fueron valoradas pruebas de tipo documental, tal como acta de levantamiento de cadáver que hace constar que el fallecimiento en cuestión fue debido a herida corto penetrante en hemitorax izquierdo; c) Que el Tribunal a quo aquilató la credibilidad de la fuente probatoria y la verosimilitud del testimonio utilizando el Test de Psicología del Testimonio, conforme se verifica en el plano analítico de la sentencia de marras (ver págs., 17 y sgtes sent., rec.) test aplicado de forma adecuada pues evaluó la coherencia interna y externa de la declaración, y los aspectos que evidencian la falta de interés o animadversión de la testigo con relación al imputado, pues previo a los hechos ni siquiera le conocía; d) Que en el caso concreto, ante la identificación indubitable del imputado al momento de ser arrestado y ratificado en el juicio oral, público y contradictoria, la ausencia de rueda de detenidos al tenor del artículo 218 del Código Procesal Penal, primero, no era

indispensable y, segundo, su realización no es a pena de nulidad del procedimiento, ni afecta el tema “credibilidad”. e) Que en los términos antes dichos, no se trata de cantidad de prueba sino de calidad, última cualidad que se satisface tras una valoración conforme al test supraindicado y con base a los elementos esenciales de lo que se denomina Sana Crítica Racional, parámetros que fueron satisfechos en el caso concreto por el Tribunal de sentencia; J) Que con relación a los criterios tomados en cuenta para la imposición de la pena de 30 años, sumado a lo antes indicado, se impuso tomando en cuenta el Principio de Proporcionalidad al indicar como parámetros la gravedad de los hechos y las circunstancias particulares en las que fue cometido, en consecuencia, procede rechazar este motivo y sus conclusiones por falta de fundamentos. 12. Que con relación al sexto motivo planteado por el recurrente, consistente en: Violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley, derecho a obtener una sentencia fundada legalmente, lo que constituye una violación a las causales del artículo 417 numeral 2, 24 y 329 del Código Procesal Penal, aduciendo en ese tenor que el Tribunal A quo condenó al imputado a una pena de 30 años de reclusión mayor, sin justificar dicha sanción respecto del crimen de asociación de malhechores, robo precedido de homicidio, lo que evidencia que resulta insuficiente la argumentación expuesta en ese sentido en la sentencia recurrida. 13. Que con relación al sexto motivo planteado por la parte recurrente, del análisis de la sentencia de marras, se evidencia que: a) Para la imposición de la pena de 30 años, sumado a lo antes indicado, se impuso tomando en cuenta el Principio de Proporcionalidad al indicar como parámetros la gravedad de los hechos y las circunstancias particulares en las que fue cometido, en consecuencia, procede rechazar este motivo y sus conclusiones por falta de fundamentos. b) Que es preciso indicar que los criterios de determinación de penas establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, estos no deben ser entendidos como un guion forzado que debe seguir el tribunal, baste con que se satisfagan los parámetros esenciales que hagan de la pena justa y proporcional; idea esta que ha sido reforzada por jurisprudencia constante de nuestro más alto tribunal de justicia. Por lo que estos aspectos y los motivos que los enmarcan carecen de fundamentos y deben ser rechazados. 14. Que a los términos del artículo 69 de la Constitución de la República, el Debido Proceso se materializa a través de la obediencia de una serie de garantías mínimas, entre las que se encuentran la contradicción, la

oralidad, la motivación y la valoración de pruebas legalmente obtenidas y racionalmente valoradas, 15. Que el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José) con relación a las garantías judiciales que deben permear toda fase del proceso penal, inclusiva la recursiva, reza en los términos siguientes; ...Garantías Judiciales: Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter...". 16. Que las reglas, principios y parámetros que consagra el Debido Proceso penal, se extienden no solo a los formalismos procesales sino a los materiales al momento de valorar y motivar una decisión de condena.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. En el primer medio de impugnación el recurrente invoca, que la Corte *a qua* incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada en cuanto a la primera parte del motivo que le fue propuesto, sobre *la Sentencia impugnada sea manifiestamente infundada, por haber denegado la extinción*. Que, mediante conclusiones formales ante esta Alzada casacional, el recurrente Juan Carlos Cordones Lalciel también solicita la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo del proceso.

4.2. Partiendo de la causal de casación invocada por el recurrente, es preciso indicar que, una sentencia manifiestamente infundada presume una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos al proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, eso es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutive de la sentencia; situación que no se advierte en la sentencia

impugnada, ya que, ha podido comprobar esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces de la Corte *a que*, para desestimar el vicio invocado por el recurrente en su escrito de apelación, respecto a la extinción de la acción penal por el plazo máximo del proceso, dieron motivos suficientes, tal y como se constata en el numeral 3.1 de la presente decisión.

4.3. En el sentido de lo anterior los jueces de la Corte de Apelación puntualizaron, que el presente caso no se encuentra extinguido, en razón de que las dilaciones suscitadas en el mismo fueron con el fin de garantizarle el derecho de defensa del imputado, por la reiteradas suspensiones motorizadas por éste y sobre todo por el estado de rebeldía el cual que se encontró por un período de 2 años, infiriendo correctamente que el comportamiento rebelde del imputado tiene como efecto la interrupción del plazo de duración del proceso, el cual se reinicia nueva vez con el levantamiento de la rebeldía; en esas atenciones la Alzada entendió que el tribunal de primer grado obró correctamente al rechazar la extinción del proceso solicitada.

4.4. No obstante a lo antes expuesto y sobre la solicitud de extinción planteada ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se hace necesario examinar la glosa procesal, a los fines de verificar si tal como establece el recurrente, el presente caso se encuentra fuera de los plazos legales previstos por el legislador, pudiendo esta Alzada corroborar que tal como fue expuesto por la Corte *a qua* las dilaciones estuvieron encaminadas a salvaguardar el derecho de defensa del imputado, así como reiteradas suspensiones motorizadas por este y el estado de rebeldía en que este se encontraba, por lo que, de acuerdo al espíritu del principio del plazo razonable, una parte que ha dilatado un proceso no puede beneficiarse de tal figura procesal.

4.5. Que con respecto a lo que aquí se discute, esta Sala de la Corte de Casación reitera el criterio que ha establecido, en el sentido de que: "... el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; refrendando

lo dispuesto en nuestra Carta Magna, su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso¹⁵⁰; en el presente caso no se ha advertido violación de esta índole, donde tanto el tribunal de juicio como la Corte *a qua* han juzgado correctamente el punto planteado; en esas atenciones, se rechaza el primer medio analizado y con ello la solicitud de extinción por duración máxima del proceso.

4.6. En el desarrollo del segundo medio el recurrente arguye, en síntesis, que la sentencia dictada por la Corte *a qua* carece de una adecuada motivación en el sentido de que se hace referencia a que el tribunal de primer grado aplicó el test de psicología a la declaración del testigo, sin embargo, a su entender, en la sentencia de fndo no se verifica tal situación. Continúa el recurrente arguyendo, que la única testigo es la esposa del occiso, y que los jueces valoraron pruebas certificantes, no vinculantes.

4.7. Del estudio de la sentencia impugnada esta Alzada observa en primer orden, que cuando la Corte *a qua* indica que el tribunal de juicio realizó el test de psicología del testimonio, lo hace partiendo de la base de la credibilidad, verosimilitud y coherencia que le merecieron las declaraciones de la testigo ocular de los hechos, señora María del Carmen Cuevas; en segundo orden, el punto alegado de que la testigo es esposa del occiso, este argumento no ha sido confirmado en ninguna de las instancias, sobre todo cuando ésta, en sus manifestaciones indicó, que quería al hoy occiso como un padre. En esas atenciones esta Sala es de criterio que la Alzada actuó correctamente contrario a lo expuesto por el hoy recurrente en casación, razones por la que se rechaza lo aquí examinado.

4.8. Sobre el alegato relacionado a la valoración de medios de pruebas certificantes, esta Alzada precisa, que los mismos dentro del sistema de libertad probatoria juegan su papel estelar, no obstante, en la decisión dictada por el tribunal de primer grado, estuvo fundamentada en pruebas documentales, periciales y testimoniales, donde la señora María del Carmen Cuevas, narró de forma clara y concisa la forma cómo el imputado Juan Carlo Cordones le quitó la vida al señor Teófilo Batista Vallejo; situación esta, confirmada por la Corte *a qua*; así las cosas, se rechaza el segundo motivo de casación.

4.9. En el desarrollo del tercer medio arguye el imputado y actual recurrente, que los jueces de la Corte de Apelación no tomaron en cuenta los agravios que le causó, que la decisión de primer grado no fue leída en el plazo que establece el artículo 335 del Código Procesal Penal. Que según el recurrente, tampoco se cumplió con los requisitos de la sentencia, con relación a la firma de los jueces.

4.10. Sobre lo denunciado se advierte, ciertamente tal como indicó la Alzada, la sentencia dictada por el tribunal de juicio fue leída fuera del plazo fijado en principio, debido al cúmulo y gran carga laboral, situación que por demás no dejó en un limbo al imputado, quien logró ejercer su derecho al recurso, lo que en modo alguno violenta los principios invocados por quien recurre. Siendo criterio constante de esta sala que el plazo consignado el artículo 335 del Código Procesal Penal no está contemplado a pena de nulidad, sino que la misma constituye un parámetro para dotar de celeridad los procesos penales, pero no como condición *sine qua non* para la validez de los fallos dictados por los tribunales del orden judicial, procurando que en todo caso, la decisión sea ofrecida dentro de un plazo razonable que no interfiera con el principio de inmediación, lo que no ha sido el caso.

4.11. Asimismo respecto de que la sentencia de primer grado no contenía la firma de los jueces, este argumento fue razonado por la Corte *a qua*, en el sentido de que la sentencia dictada por el tribunal de juicio estaba firmada por dos de los jueces que conocieron el fondo del presente caso en virtud a lo dispuesto en el artículo 334 del Código Procesal Penal, toda vez que al momento de la firma, uno de los jueces no se encontraba presente, situación que ha sido confirmada por esta Alzada, toda vez que en virtud al texto legal de referencia, cuando uno de los miembros del tribunal no puede suscribir la sentencia por impedimento ulterior a la deliberación y votación, ello se hace constar en el escrito y la sentencia vale sin esa firma, lo cual quedó consignado en la sentencia emitida por el tribunal de primer grado, por lo que, al rechazar la Corte *a qua* el argumento propuesto, actuó correctamente, así las cosas se desestima el medio analizado.

4.12. En el desarrollo del cuarto medio el recurrente indica, que los jueces de segundo grado le dieron aquiescencia a las motivaciones emitidas por el tribunal de primer grado, incurriendo de este modo en falta

de motivación y errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, al solo valorar aspectos negativos de los siete parámetros que dicho texto legal consagra para imponer la pena de treinta años; a criterio del recurrente, no solo debe motivarse la culpabilidad, sino también la sanción, señalando las razones por las cuales obvió referirse a los criterios consignados en los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 del referido artículo que contemplan aspectos positivos al comportamiento del imputado.

4.13. Respecto de lo denunciado se analiza la sentencia impugnada y se advierte que la Corte *a qua* no incurrió en la sostenida falta, toda vez que en su página 12 numeral 13 sostuvo, que en el presente caso la imposición de la pena consistente en 30 años de reclusión, obedeció al principio de proporcionalidad, tomando en cuenta la gravedad de los hechos y las circunstancias particulares en que fue cometido, que respecto a los criterios de la imposición de la pena que establece el artículo 339 del Código Procesal Penal, basta con que se satisfagan los parámetros esenciales que hagan la pena justa y proporcional.

4.14. Cabe destacar que ha sido juzgado por esta Segunda Sala, con relación a la motivación en base al contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, que se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena¹⁵¹.

4.15. Sobre este artículo, es de lugar agregar que, en su redacción, el legislador no hace una división de criterios “positivos” y “negativos”, sino que establece cuáles serán los siete parámetros que sirven para orientar al juzgador para imponer una pena proporcional y justa. Por ello, entender que la gravedad del daño causado es un aspecto esencialmente negativo, no es una afirmación acertada, pues este criterio opera precisamente en búsqueda de ajustar la sanción al hecho cometido; y es que si el delito juzgado no resulta grave, este aspecto será determinante para imponer una pena menos gravosa en comparación con otros de distinta naturaleza o de la misma, pero que por sus condiciones particulares implican una

151 Sentencia núm. 001-022-2021-SS-EN-01088 de fecha 30 de septiembre de 2021, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

mayor afectación al orden social y al bien jurídico que lesionan, respetando siempre que la pena se ajuste a la establecida taxativamente por el legislador.

4.16. Por todo lo anteriormente expuesto, se advierte que en la sentencia que hoy se impugna, los jueces de segundo grado cumplieron con su deber de motivar debidamente su decisión, dando respuesta a cada alegato del recurrente, incluyendo su sexto medio de apelación, dejándole saber que no se encontraban presentes los vicios alegados. En resumen, en el caso, la alzada exteriorizó sus propias razones, mismas que plasmó de manera diáfana, concreta y coherente en el cuerpo motivacional de su fallo, las que, contrario a lo alegado en esta instancia, permiten conocer sustancialmente el porqué de su dispositivo; razón por la cual procede desestimar el último medio casacional por improcedente e infundado.

4.17. En esas atenciones, procede el rechazo del presente recurso de casación y por vía de consecuencia la confirmación de la sentencia objeto del presente recurso de casación, en virtud del artículo 427 numeral 1 del Código Procesal Penal.

4.18. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”; en tal virtud, procede eximir al imputado recurrente del pago de las costas por encontrarse representado de una defensora pública, lo que en principio denota su insolvencia.

4.19. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

4.20. En virtud del artículo 334.6 del Código Procesal Penal, se hace constar que el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez participó en la deliberación y votación de la presente decisión, aunque no aparece su firma por estar de vacaciones al momento de su lectura.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Cordones Lalciel, imputado, contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SSEN-00253, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 2 de mayo de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al imputado recurrente del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar esta decisión a las partes del presente proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 30

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 20 de agosto de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Javier Tavárez Marte.
Recurrida:	Julia Jáquez Hernández.
Abogados:	Licda. Matilde Altagracia Martínez Villar y Lic. Manuel Eduardo Sosa.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de noviembre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Javier Tavárez Marte, dominicano, mayor de edad, unión libre, conchero, titular de la cédula de identidad núm. 056-0065434-6, domiciliado y residente en la calle Mario Baldera esq. Gastón F. Deligne, apartamento 3, sector Los Gruñones, primera

etapa de la ciudad de San Francisco de Macorís, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 125-2019-SSEN-00170, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 20 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el incidente de extinción de la acción penal interpuesto por la Licda. Yanelda Flores De Jesús, en fecha veintinueve (29) de marzo del año dos mil diecinueve (2019); a favor del imputado Javier Tavarez Marte, en contra de la sentencia 136-031-2018-SSEN-00020 de fecha cinco (05) de marzo del año dos mil dieciocho, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado De La Cámara Penal Del Juzgado de Primera Instancia Del Distrito Judicial De Duarte, por haber juzgado la corte, que en el caso concurrente no aplica la extinción solicitada por el imputado, toda vez que el mismo cambió de abogado en la fase de instrucción, lo que evidencia que esta dilación indebida no se puede computar en la extinción solicitada y además la sentencia impugnada da cuenta que esta extinción fue conocida por el tribunal a quo, y en la aplicación del artículo 54 del Código Procesal Penal, establece que el rechazo de las excepciones impiden que sea rechazada por el mismo motivo y por el hecho de que el imputado recusó en el proceso a la magistrada Enidia Olivares Bonifacio, juez la instrucción en aquella ocasión, en tanto en aplicación de decisiones de la Suprema Corte de Justicia que establecen que cuando el imputado ha incurrido en dilaciones indebidas no se debe acoger el plazo de la extinción.*

SEGUNDO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Yanelda Flores De Jesús, en fecha veintinueve (29) de marzo del año dos mil diecinueve (2019); a favor del imputado Javier Tavarez Marte, en contra de la sentencia 136-031-2018-SSEN-00020 de fecha cinco (05) de marzo del año dos mil dieciocho, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado De La Cámara Penal Del Juzgado de Primera Instancia Del Distrito Judicial De Duarte.*

TERCERO: *Rechaza el recurso de apelación parcial interpuesto por la parte querellante a través del Licdo. Manuel Eduardo Sosa, en fecha veintiséis (26) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), en representación de la ciudadana Julia Jaquez Hernández, en contra de la sentencia 136-031-2018-SSEN-00020 de fecha cinco (05) de marzo del año dos mil dieciocho, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado De La Cámara Penal Del Juzgado de Primera Instancia Del Distrito Judicial De Duarte.*

CUARTO: *Queda confirmada la sentencia recurrida.*

QUINTO: *Advierte a las partes*

inconformes con la presente sentencia que disponen de un plazo de veinte (20) días para recurrir en casación por ante la Honorable Suprema Corte de Justicia, vía la unidad de la corte de apelación del Despacho Penal del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, conforme dispone del artículo 425 del Código Procesal Penal.

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, mediante la sentencia núm. 136-031-2018-SSEN-00020, de fecha 5 de marzo de 2018, declaró culpable al imputado Javier Tavárez Marte de violar las disposiciones de los artículos 147 y 408 del Código Penal, en perjuicio de Julia Jáquez Henríquez, y en consecuencia lo condenó a cumplir la pena de tres (03) años de reclusión mayor y al pago de una indemnización de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) a favor de la querellante.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00809, de fecha 7 de junio de 2021, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se fijó audiencia pública virtual a los fines de conocer los méritos del mismo para el día 7 de julio de 2021, en virtud a la resolución núm. 007-2020 del 2 de junio de 2020, emitida por el Consejo del Poder Judicial, concerniente al Protocolo para el Manejo de Audiencias Virtuales, fecha en que las partes a través de la plataforma de *Microsof Teams* expusieron sus conclusiones, y se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de la parte recurrida y del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el sentido siguiente:

1.4.1. La Lcda. Matilde Altagracia Martínez Villar, por sí y por el Lcdo. Manuel Eduardo Sosa, actuando en nombre y representación de Julia Jáquez Hernández, solicitó ante esta alzada lo siguiente: *Primero: Rechazar recurso de casación interpuesto por Javier Tavárez Marte, contra la sentencia penal núm. 125-2019-SSEN-00170, de fecha 20 de agosto de 2019, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís y en consecuencia impugnar en todas sus partes la sentencia impugnada; Segundo: Condenar al imputado al*

pago de las costas en favor del licenciado Manuel Eduardo Sosa, abogado que afirma haberla avanzado en su totalidad.

1.4.2. El Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, solicitó a esta Corte lo siguiente: *Rechazar recurso de casación interpuesto por Javier Tavárez Marte, contra la sentencia penal núm. 125-2019-SSEN-00170, de fecha 20 de agosto de 2019, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por contener dicha decisión los motivos que la justifican y los presupuestos que se invocan no se corresponden con el fallo impugnado, por estar fundamentado en derecho. Y haréis justicia.*

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente propone como medios de su recurso de casación los siguientes:

Primer Medio: *Violación a los artículos 41 y 148, con relación al tiempo máximo de duración del proceso, así como también los arts. 7, 26, 166, 167, 172 y 333 del Código Procesal Penal y artículos 6, 68 y 69 de la Constitución. Segundo Medio:* *Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, violación a los artículos 14, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal, (Art. 426.3 del CPP).*

2.2. En el desarrollo de su primer medio el recurrente alega, en síntesis, que:

La duración máxima de todo proceso es de tres (3) años. Y es que este proceso fue iniciado el día dos (02) de mayo del año 2012, según consta en la relación fáctica hecha por el Ministerio Público al momento de presentar la medida de coerción el día 28 del mes de noviembre del año 2014, en la página dos (02) de la Resolución No. 01071-2014. En virtud de que el recurrente fue citado ante el Departamento de Conciliación de la Fiscalía de Duarte en fecha treinta (30) de mayo del año 2014. Si partimos desde las fechas arribas indicada podemos contabilizar que este proceso

lleva, a partir de la denuncia que fue el día 02 de mayo del año 2012, siete (07) años y nueve (09) meses. Si partimos desde la conciliación que fue el día treinta (30) de mayo del año 2014, tiene cinco (05) años y nueve (09) meses. Pero si partimos desde la medida de coerción que fue en fecha veintiocho (28) del mes de noviembre del año 2014, podemos colegir que este proceso tiene cinco (05) años y tres (03) meses. Lo que indica que este proceso llegó a la culminación total por la duración máxima del proceso. Esto a partir de lo que establece la Ley 76-02 Código Procesal Penal, que establece la duración máxima del proceso era de tres (3) años. Ahora bien, si partimos desde la modificación realizada al Código Procesal Penal, (Ley 76-02, Modificada por la Ley 10-15 de 2015) especifica que la duración máxima es de cuatro (4) años. Lo que indica que ya ha cesado el tiempo establecido por la norma en su artículo 44 del Código Procesal Penal en su numeral 11, que indica vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, aunado al artículo 148 de la misma norma que indica: la duración máxima de todo proceso es de tres (3) años contados a partir del inicio de la investigación. Es importante observar, que partimos desde ese tiempo en virtud de que mi representado fue presentado a la acción de la justicia cuando estaba vigente la Ley 76-02 del Código Procesal Penal. Por lo que no le corresponde modificación de la Ley 76-02. Si en este caso la Corte, hubiese tenido la duda del pedimento realizado por la defensa solo tenía que verificar los aplazamientos que este caso generó, que dicho sea de paso no fue por el imputado, sino, más bien, por la misma querellante y el Ministerio Público. Esto partiendo desde la etapa de la instrucción que hasta prorroga solicitaron tanto la querellante, como el órgano investigador (Ver prorroga de fecha 01/07/2015, emitida por el Primer Juzgado de la Instrucción). Pero si partimos desde los aplazamientos realizados en el Segundo Tribunal Colegiado, podemos contactar entre otros las de fechas 22/06/2017, 27/07/2017, 05/09/2017, 16/11/2017 y 15/01/2018. Todos por motivos ajeno al recurrente.

2.3. En el desarrollo de su segundo medio el recurrente alega, en síntesis, que:

Entendemos que los jueces no contestaron los vicios invocados por la defensa, ya que a mi representado lo condenaron con unos documentos que el utilizaba en su negocio no así, con la supuesta sociedad que existía con la querellante. Pues al analizar el recibo de fecha veinticuatro (24) del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017), podemos observar

que es de los documentos que usa el imputado en su negocio, y para probar esa situación verifiquen el encabezado del mismo que indica el RNC 056-00611434-6 del recurrente Javier Tavarez Marte. Otro punto, y es que la querellante no probó con documentación que en verdad existía la sociedad, llámese un Reglamento o una certificación de ONAPI o los recibos de la Sociedad Jaques y Asociados, mucho menos los libros record que se llevan para controlar las persona con deudas atrasadas o quien está al día. Esto con el fin de poder probar la falsificación, así como también el abuso de confianza. Honorables, esto sería sentar un precedente desacertado por los jueces de cualquier tribunal, pues el legislador ha sido claro en sus normas. Esta decisión ha provocado un grave perjuicio a nuestro defendido, debido que la sentencia emanada de la Corte a-quo carece de base legal y de una adecuada fundamentación, lesionando con esto el derecho del mismo de ser juzgado en un proceso donde le sean respetadas todas las garantías que conforman el debido proceso de ley.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo a lo planteado por el recurrente, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Esta corte estima por mayoría de votos de sus integrantes, que el imputado no puede ser beneficiado con el cómputo de todos los aplazamientos ocurridos en primer grado, pues según se observa en las actuaciones procesales, el día 1 de junio del año 2015, estaba fijada una vista para conocer sobre la prórroga del plazo de la investigación encaminada por el Ministerio Público, siendo fijada para el día 10 de junio del mismo año. Esta audiencia fue aplazada y fijada para el día 17 del mismo mes a los fines de que al imputado se le asigne un abogado defensor, siendo pospuesta para el día 23 del señalado mes y año, y en esta última fecha también fue aplazada a los fines de que la Oficina De Defensa Pública evalúe si el imputado reunía las condiciones para ser asistido por dicha entidad. Como bien se observa en las actuaciones descritas en el párrafo que antecede, durante todo el mes de junio del año 2015, se trató de conocer una prórroga de la investigación realizada por el Ministerio Público, pero no fue posible gracias a diligencias encaminadas a requerimiento del imputado. Además la corte observa que durante el mes de julio del año 2015, la audiencia para conocer la señalada prórroga tuvo los siguientes

retrasos: El día 2, fue aplazada con la finalidad de que todas las actuaciones del proceso le sean notificadas a la defensa técnica del imputado, y aunque se trata de un derecho a los fines de que exista una defensa efectiva, sin embargo la norma no prohíbe que cuanto se produzcan tales cambios o nueva designación de abogados en medio de un proceso, el imputado le entregue todas las actuaciones que le hayan sido notificadas, pues su finalidad es el ejercicio de una defensa material y técnica efectiva, de manera que como el interés del imputado es la celeridad del proceso y que se respete el plazo razonable, bastaba con que entregara dichas actuaciones a su nuevo defensor técnico, esto para permitirle ejercer su papel de forma eficiente. Prosiguiendo con la historia procesal del presente caso, tenemos que el día 9 de julio del año 2015, el Juzgado de la instrucción concedió de manera parcial la prórroga del plazo de la investigación, a los fines de realizar una experticia caligráfica a la firma del imputado que figura en un recibo de los que conforman el proceso, para lo cual dicho tribunal concedió un plazo de treinta (30) días, cuyo término quedó fijado para el día 7 de agosto del mismo año 2015. El día 17 de agosto de ese año, fue presentada la acusación contra el imputado, siendo fijada para el día 6 de octubre. También consta en el proceso, que luego del imputado haber recusado a la Jueza que debía conocer la audiencia preliminar, esta corte, mediante resolución de fecha 15 de febrero del año 2016, desestimó la recusación. Más adelante, el día 11 de abril del citado año, fue aplazada la audiencia a los fines de que sea notificado un formulario del Instituto Nacional de Ciencias Forenses, relativo a la señalada experticia del recibo donde figuraba la firma del imputado, ordenándose también en dicha fecha que el imputado y su abogado depositen documentos relacionados con la experticia, concediéndole un plazo de cinco días para notificar en la fiscalía dichas documentaciones, siendo fijada para el día 7 de junio del año 2016. Desde esta última fecha hasta el día 10 de agosto de ese año, la audiencia fue aplazada para los mismos fines, lo cual sumado a las dilaciones como consecuencia del cambio de abogado así como de la recusación en contra de la Jueza de la instrucción, constituyen retardo que se pueden atribuir al imputado y este no debe beneficiarse de los mismos. En el presente caso existe constancia de los retardos promovidos por la parte imputada en detrimento de la celeridad del proceso, tal como señalamos anteriormente. Por todo lo anterior, se desestima el incidente de extinción propuesto por la defensa

técnica. En torno al segundo motivo, esta corte estima que la normativa procesal penal consagra lo que es la libertad probatoria, en virtud de la cual para este caso, no resulta inadmisibles que el negocio o relación laboral existente entre el imputado y la víctima, haya sido probado por medio de los señalados recibos y demás documentaciones que figuran valoradas en la sentencia recurrida, más aún si en su autenticación ha intervenido un órgano oficial como es el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, quien al hacer la experticia a la firma que consta en uno de los recibos utilizados por la señalada víctima en la realización de las operaciones de préstamos de su negocio, determinó que las letras plasmadas en el mismo, no pertenecen a la persona que figura en dicho recibo, sino que si bien el imputado hizo constar que quien firmó el señalado recibo fue la señora Teresa Estrella, sin embargo también se determinó que esa no era su firma, pues las características de las letras que conforma dicho recibo se corresponden con la firma del imputado, según certificó la indicada Institución al momento de realizar la experticia caligráfica. En consecuencia, esta corte estima que basado en las particularidades de este caso, donde se trata de una acción pública a instancia privada, y que además el delito de falsedad en escritura no envuelve un documento oficial o público, sino de índole privado, nada impide dar por cierta la existencia de la sociedad entre el imputado y la víctima, sin necesidad de que esta última aportara en el juicio, prueba de la existencia de dicha sociedad por medio a una certificación del Registro Mercantil, o de ONAPI, tal como alega la defensa técnica. También ha quedado descartado el argumento de dicha parte, en cuanto a que el recibo objeto de la señalada experticia, fuera propiedad del imputado o de un negocio suyo, y que no pertenecía a la víctima, ya que de las actuaciones del proceso se puede afirmar que el referido imputado no tenía razones para falsificar la firma de un documento propio, es decir firmarlo en su perjuicio, razón por la cual esta corte desestima el presente recurso de apelación, quedando confirmada la decisión recurrida.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. Sobre el primer medio propuesto por el recurrente, en el que aduce que hubo violación a los artículos 41 y 148 del Código Procesal Penal por parte de los tribunales inferiores, en vista de que se ha vencido en su caso el tiempo máximo de duración previsto para los procesos penales;

esta Segunda Sala estima que no lleva razón en su reclamo, por las razones que daremos a continuación.

4.2. Del examen del legajo de piezas que componen el expediente, esta Segunda Sala ha podido comprobar que fue acertada la respuesta ofrecida por la Corte *a qua* a la queja que ahora nos ocupa, en el sentido de que efectivamente han mediado en el proceso incidencias atribuibles al imputado, cuya existencia ha repercutido de forma negativa en la duración del mismo. Estas comprobaciones fueron plasmadas con sobrado detalle por los jueces de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís en los numerales 3 al 6 de la sentencia impugnada, los cuales han sido previamente transcritos en la sección 3.1 de la presente decisión, resultando su postura cónsona a las conclusiones a las que ha podido llegar esta Corte de Casación en su análisis.

4.3. En estas atenciones, advierte esta Alzada que no solo la Corte *a qua* ofreció una respuesta a la queja ahora elevada a causal de casación, sino que la misma, en una debida aplicación de derecho y como consecuencia de un pormenorizado examen al expediente, procedió a rechazarla, decisión con la que esta Segunda Sala está conteste, al haberse comprobado que la extensión en el tiempo del proceso seguido al imputado se ha debido a motivos atendibles, como la remisión de piezas documentales a las partes, incluida a propia defensa técnica del recurrente, cuyo desconocimiento les habría puesto en indefensión y habría impedido una sana instrucción de la causa, así como también el ejercicio de vías de derecho, como la recusación promovida por la defensa contra la jueza de la instrucción, cuestión esta que, si bien es una prerrogativa de las partes, indudablemente incide en la duración del proceso.

4.4. Que, indiscutiblemente, el imputado goza del derecho de que su proceso sea resuelto en el menor tiempo posible, y que la incertidumbre que genera su situación ante la ley sea solucionada a la mayor brevedad, pero esto solo opera bajo la premisa de que no sea su propia actitud procesal la que provoque la dilación. Por los motivos antes expuestos, se rechaza el primer medio formulado por el imputado Javier Tavárez Marte.

4.5. En su segundo medio de casación arguye el recurrente que ha mediado violación por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, ya que, a su criterio, los jueces de la Corte de Apelación no

contestaron las quejas que fueron invocadas en su recurso de apelación, las cuales, según ha podido comprobar esta Alzada, eran exactamente las mismas que invoca ahora en su segundo medio de casación, relativas a que fue condenado con documentos que usaba en su empresa y que no fue demostrada la existencia de la sociedad de la querellante, ambos aspectos a los que la Corte *a qua* se refirió.

4.6. De manera específica, en los numerales 15 y siguientes de su decisión, la Corte *a qua*, partiendo de los hechos correctamente fijados por el tribunal de primer grado, deja establecido que lo que existió entre la querellante y el imputado fue una sociedad de hecho, es decir, una puesta en común acuerdo para llevar a cabo el negocio jurídico de prestar dinero, dando lugar a una relación comercial comprobada mediante los medios de prueba examinados, relación dentro de la cual el imputado, en violación a la ley, distrajo los valores que debía entregar a la querellante con motivo a los pagos realizados por sus clientes.

4.7. Sobre este aspecto, y tal como tuvo a bien referir la Corte *a qua*, *nada impide dar por cierta la existencia de la sociedad entre el imputado y la víctima, sin necesidad de que esta última aportara en el juicio, prueba de la existencia de dicha sociedad por medio a una certificación del Registro Mercantil, o de ONAPI*, esto en vista de que se trataba precisamente de una sociedad de hecho, cuya existencia, en virtud del principio de libertad probatoria, podía ser demostrada por otros medios, como al efecto se hizo. En ese sentido, carece de méritos la crítica invocada respecto a la existencia de la sociedad de la querellante.

4.8. En cuanto al otro punto planteado en el segundo medio de casación del recurrente, esta Segunda Sala advierte que, efectivamente, se le ha condenado con documentos de su propio negocio que se han aportado como medios de prueba, lo cual en absoluto supone una errónea aplicación de la norma, ya que con los referidos documentos se pudo verificar la existencia del ilícito que le fue atribuido.

4.9. El documento cuya validez pretende reivindicar el recurrente es un recibo en el que, conforme se demostró mediante las declaraciones de la señora Teresa Estrella y la experticia caligráfica hecha por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), el imputado consignó informaciones falsas y plasmó de su puño y letra la supuesta firma de la señora Estrella, valiéndose del mismo para dar una apariencia de licitud a sus

actuaciones ante la querellante, todo lo cual permitió al tribunal de primer grado retener en su contra los tipos penales de falsedad en escritura privada y abuso de confianza, decisión que fue confirmada por la Corte *a qua*.

4.10. Sobre este punto es preciso aclarar, que la conducta atribuida al imputado no es la de utilizar un recibo falso de la querellante, sino, la de plasmar falsedades en el recibo que este utilizó, lo cual constituye un ilícito aún si el recibo es de su propia empresa, careciendo de méritos sus argumentos de que en el referido documento aparecen su membrete y su RNC. En ese sentido, se rechaza la queja examinada, y con ella, la totalidad del segundo medio casacional.

4.11. Al margen de lo antes expuesto y de los medios de casación invocados por el recurrente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, como resultado de su revisión integral a la glosa procesal, ha advertido que, en lo que a la pena impuesta al recurrente respecta, ambas instancias inferiores han tomado en consideración que se trata de un hecho de acción pública a instancia privada, donde el orden público no se ha visto gravemente lesionado por el hecho punible, razón por la que el tribunal de primer grado decidió imponer la pena mínima prevista por el legislador para la conducta antijurídica retenida, a pesar de que tanto el Ministerio Público como la parte querellante habían solicitado una pena más alta.

4.12. Fundada en esta circunstancia, y atendiendo especialmente a la finalidad de la pena conforme ha sido descrita en el numeral 16 del artículo 40 del texto constitucional, que ha de estar orientada a la reeducación y reinserción social de la persona condenada, esta Alzada estima que en el presente caso la condena al recurrente puede surtir efecto aún con un tiempo de privación de libertad menor al que fue determinado por los tribunales inferiores. En ese sentido, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 427.2.a del Código Procesal Penal, procede declarar con lugar parcialmente el recurso de casación que nos ocupa y dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, suspendiendo de forma condicional la pena impuesta al recurrente, en virtud de las disposiciones del artículo 341 de nuestro Código Procesal Penal, que faculta a los tribunales a suspender la ejecución parcial o total de la pena. Dicha suspensión operará

en el sentido que se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión, quedando confirmados los demás aspectos de la sentencia impugnada.

4.13. Que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; resultando pertinente en el presente caso eximir al recurrente del pago de las mismas, al haber sido asistido por una representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que, en principio, denota su insolvencia.

4.14. Que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

4.15. En virtud del artículo 334.6 del Código Procesal Penal, se hace constar que el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez participó en la deliberación y votación de la presente decisión, aunque no aparece su firma por estar de vacaciones al momento de su lectura.

Por los motivos de hecho y derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar parcialmente el recurso de casación interpuesto por el imputado Javier Tavárez Marte contra la sentencia penal núm. 125-2019-SSEN-00170, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 20 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión.

Segundo: Casa la decisión ahora impugnada, exclusivamente respecto a la modalidad de cumplimiento sanción; en consecuencia, dicta directamente la sentencia del caso y, en virtud de las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, suspende de manera parcial la pena de

tres (3) años de reclusión mayor impuesta al recurrente Javier Tavárez Marte, la cual deberá ser cumplida en la modalidad de un (1) año y seis (6) meses privado de libertad y un (1) año y seis (6) meses suspendidos, sujeto a las condiciones que sean establecidas por el juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Tercero: confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida.

Cuarto: Exime al recurrente del pago de las costas.

Quinto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 31

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 16 de diciembre de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Zoila Frías Zabala.
Abogado:	Lic. Jeffry Nathanael de León Marte.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de noviembre de 2021, años 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Zoila Frías Zabala, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0014733-8, domicilio y residencia en la calle Las Caobas, núm. 52, sector Los Cerros, San Cristóbal, teléfono núm. 829-919-6474, tercera civilmente demandada, contra la sentencia núm. 0294-2020-SPEN-00158, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de San Cristóbal el 16 de diciembre de 2020, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Libra acta del desistimiento presentado en audiencia del recurso de apelación interpuesto en fecha diecisiete (17) del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), por el Dr. José Ángel Ordoñez González, abogado actuando a nombre y representación del señor Cornelio De Jesús Herrera (imputado) y Seguros Patria, S. A. (Entidad Aseguradora), contra la sentencia penal No. 0313-2019-SFON-00003 de fecha doce (12) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de San Cristóbal, Grupo II. **SEGUNDO:** RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha quince (15) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), por el Dr. Enrique Díaz Franco, abogado actuando a nombre y representación de la señora Zoila Frías Zabala (tercera civilmente demandada) contra la Sentencia penal No. 0313-2019-SFON-00003 de fecha doce (12) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de San Cristóbal, Grupo II, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de la presente sentencia, en consecuencia queda confirmada la sentencia recurrida. **TERCERO:** CONDENA a la recurrente, Sra. Zoila Frías Zabala al pago de las costas del procedimiento de Alzada, en virtud del artículo 246 del Código Penal, por haber sucumbido ante esta instancia. **CUARTO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **QUINTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Segundo Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes.*

1.2. El Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de San Cristóbal, Grupo II, mediante la sentencia núm. 0313-2019-SFON-00003 de fecha 12 de febrero de 2019, en el aspecto penal declaró al imputado Cornelio de Jesús Herrera, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 220, 224 y 303 numerales 3 y 4 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial; lo condenó a la pena de 2 años de prisión, suspendidos condicionalmente de manera total y al pago de una multa de quince salarios mínimos; en el aspecto civil condenó tanto al imputado Cornelio de Jesús Herrera como a la tercera civilmente demandada, Zoila Frías Zabala, al pago de una indemnización ascendente a la suma de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00), como

justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por Francisco Sierra Pérez, Leandro Sierra, Maxi Heneroliza Cuevas Sierra, Miscauri Medina Sierra, Levi Omar de los Santos Sierra y Marcial Florentino, como consecuencia del siniestro, declarando la sentencia común y oponible a la compañía aseguradora Seguros Patria, S. A., hasta el monto de la póliza.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00801 de fecha 7 de junio de 2021, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se fijó audiencia para el día 6 de julio de 2021, a fin de conocer los méritos del recurso de casación antes mencionado, fecha donde las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba señalada compareció el abogado de la recurrente tercera civilmente demandada, y el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente.

1.4.1. El Lcdo. Jeffry Nathanael de León Marte, en representación de Zoila Frías Zabala, parte recurrente en el presente proceso, manifestó lo siguiente: *Los jueces de segundo grado desnaturalizaron un acuerdo que se había presentado, nosotros en anexo a eso en virtud de lo que establece la norma que la etapa de conciliación está en cualquier etapa del proceso, hemos depositado un nuevo acuerdo de que la señora Zoila Frías Zabala ha indemnizado a la parte querellante del presente proceso. En ese sentido, concluimos de la manera siguiente: Primero: Que sea acogido en todas sus partes el recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia marcada con el núm. 0294-2020-SPEN-00158, emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal. Segundo: Que esta corte tenga bien casar dicha sentencia y dictar sentencia.*

1.4.2. El Lcdo. Andrés Chalas, procurador adjunto a la procuradora general de la República, dictaminó de la manera lo siguiente: *Único: Dejar la decisión del recurso de casación incoado por Zoila Frías Zabala, contra la sentencia penal núm. 0294-2020-SPEN-00158, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 16 de diciembre de 2020, a la soberana apreciación de la honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,*

en razón de que solo fue recurrida en el aspecto civil la referida decisión jurisdiccional.

1.4.3. Que, en fecha 24 de febrero de 2021, los querellantes Francisco Sierra Pérez, Maxi Heneroliza Cuevas Sierra, Miscauri Medina Sierra, Livi Omar de los Santos Sierra y Leandro Sierra, a través de sus representantes legales Lcdos. Juan B. de la Rosa Méndez y Soriano Amador Lebrón, *suscribieron un acto de acuerdo entre las partes que pone fin a la demanda por daños y perjuicios*, mediante el cual desistieron de sus pretensiones a favor de la hoy recurrente Zoila Frías Zabala, tercera civilmente demandada.

1.4.4. Que en fecha 24 de junio de 2021, el Lcdo. Jeffy Nathanael de Leon Marte, en representación de la recurrente señora Zoila Frías Zabala, en su calidad de tercera civilmente demandada, depositó una instancia, con los siguientes anexos: a) acto de acuerdo entra las partes que ponen fin a la demanda por daños y perjuicios, a través del cual los querellantes Francisco Sierra Pérez, Maxi Heneroliza Cuevas Sierra, Miscauri Medina Sierra, Livi Omar de los Santos Sierra, Leandro Sierra y Marcial Florentino, *descargaron y desistieron de sus pretensiones a favor de la tercera civilmente demandada Zoila Fría Zabala y el imputado Cornelio de Jesús Herrera*; y b) Poder especial y cuota litis.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. La recurrente propone como motivos de su recurso de casación, los siguientes:

Primer Motivo: *inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal;* **Segundo Motivo:** *desnaturalización;* **Tercer Motivo:** *Errónea valoración de los compromisos arribados por las partes.*

2.2. En el desarrollo de su primer medio la recurrente alega, en síntesis, que:

A que los jueces de segundo grado desvalorizaron la categoría de prueba que tiene los acuerdos y soluciones alternativas a que arribaron las partes, legalizando la mala fe contenida en el acuerdo pactado por la

parte querellante y la compañía aseguradora en representación del señor Cornelio De Jesus Herrera en su calidad de (conductor) y la señora Zoila Frias Zabala en su calidad de (tercera civilmente demandada). A tales parámetros se ha arribado un nuevo acuerdo suscrito entre los señores Zoila Frias Zabala, Cornelio De Jesús Herrera y los querellantes Miscauri Medina Sierra, Leandro Sierra, Maxi Heneroliza Cuevas Sierra, legalizada su firma por la Licda. María Elena Valdez Nina, Abogada Notaria Pública.

2.3. En el desarrollo del segundo medio la recurrente alega, en síntesis, que:

Que la Corte de Apelación desnaturalizó la interpretación del pedimento que hicieron los representantes tanto del imputado el señor Cornelio De Jesús Herrera, como de la compañía aseguradora Seguros Patria S.A. De acuerdo a lo establecido en el párrafo 10 de la pág. 10 de la referida sentencia : Que el referido artículo dispone que las partes o sus representantes pueden desistir de los recursos interpuestos por ella sin perjudicar a los demás recurrentes, por lo que en el caso que nos ocupa y en vista de que en la audiencia celebrada por esta Sala, en la cual el imputado a través de su abogado, ha concluido estableciéndole al tribunal, respecto a su recurso de apelación, de que hace formal desistimiento del recurso por no tener interés en continuar con el mismo, por lo que, partiendo de que es la voluntad del recurrente, la Corte decide respecto a lo que le he solicitado, librando acta de dicho desistimiento, por no ser controvertido con las demás partes del proceso, en consecuencia se ordena el archivo definitivo de esta parte del proceso.

2.4. En el desarrollo del tercer medio la recurrente arguye, en síntesis, que:

A que hicieron una errónea valoración de los compromisos arribados por las partes y los pedimentos de sus abogados los cuales no controvirtieron realmente la existencia de un acuerdo subiendo estos la consecuencia de lo pactado, dando aquiescencia a las conclusiones invertida por la parte querellante, ignorando al momento de la decisión suscrita establecer claramente qué tipo de abarque tendría lo relativo al desistimiento del acuerdo.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. La Corte *a qua* al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Que el artículo 20 del Código del Comportamiento Ético del Poder Judicial de la República Dominicana, establece; “Los jueces y los servidores judiciales, al momento de tomar una decisión jurisdiccional y/o administrativa, deben analizar las distintas alternativas y valorar las diferentes consecuencias que traerán aparejadas cada una de ellas 5. En audiencia celebrada ante esta Sala, la parte imputada Cornelio de Jesús Herrera, parte recurrente, por vía de su abogado, los querellantes Miscauri Medina Sierra, Leandro Sierra y Maxi Heneroliza Cuevas Sierra, a través de sus abogados, así como el representante del Ministerio Público, expusieron ante este plenario sus posturas y pretensiones frente al presente proceso, tal y como se indica en parte anterior; por lo que esta Primera Sala de la Corte procederá a examinar lo argüido por las partes, tanto la posición de los recurrentes en sus escritos recursivos, como la posición de la contraparte en sus conclusiones en audiencia. 7.- Es preciso señalar en este punto, que en esta parte del proceso y por las particularidades del caso, la Corte no analiza los hechos en sí, ni las pruebas en su esencia primaria (a menos que se aboque a conocer el fondo, para de acuerdo a los hechos fijados dar propia decisión), sino, que la Corte lo que hace es analizar y examinar la sentencia hoy impugnada, y cómo fue redactada, cómo se hizo, cuál fue el razonamiento lógico (o no) que los jueces utilizaron para llegar a las conclusiones del caso, y eso es lo que estamos analizando a partir de los aspectos que los propios recurrentes han sostenido en su recurso. Sobre el recurso de: Cornelio de Jesús Herrera, (parte imputada) la Sra. Zoila Frías Zabala (tercera civilmente demandada) y Seguros Patria S. A. (compañía de seguros) 8.- Que tal y como se indica en parte anterior, en la audiencia celebrada en fecha treinta (30) del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020), la Licda. Lissette Dotel Reyes, actuando por si y por el Dr. José Ángel Ordoñez, quienes a la vez actuaron en representación del imputado Cornelio de Jesús Herrera, la tercera civilmente demandada y la compañía de seguros, informando su interés de retirar el recurso por ellos interpuesto en fecha 17 de septiembre del 2019 y que apodera a este sala, todo ello por haber arribado a un acuerdo transaccional con la parte querellante, a lo cual, los mismos informaron a estos juzgadores, ser cierto, depositando incluso al legajo procesal la documentación que abala al mismo; razón por la cual, concluyeron de la forma descrita en parte anterior, a lo cual el representante del Ministerio Público no hizo oposición. 9.- Que el ordenamiento jurídico dominicano, ha consagrado

el derecho al desistimiento de todo recurso en el artículo 398 del Código Procesal Penal, en cual establece que; “Las partes o sus representantes pueden desistir de los recursos interpuestos por ellas, sin perjudicar a los demás recurrentes, pero tienen a su cargo las costas. El defensor no puede desistir del recurso sin autorización expresa y escrita del imputado”. 10.- Que el referido artículo dispone que las partes o sus representantes pueden desistir de los recursos interpuestos por ella sin perjudicar a los demás recurrentes, por lo que en el caso que nos ocupa y en vista de que en la audiencia celebrada por esta Sala, en la cual el imputado a través de su abogado, ha concluido estableciéndole al tribunal, respecto a su recurso de apelación, de que hace formal desistimiento del recurso por no tener interés en continuar con el mismo, por lo que, partiendo de que es la voluntad del recurrente, la Corte decide respecto a lo que le ha solicitado, librando acta de dicho desistimiento, por no ser controvertido con las demás partes del proceso; en consecuencia se ordena el archivo definitivo de esta parte del proceso. 11.- Que la decisión respecto del desistimiento del recurso precedentemente señalado vale decisión, sin tener que hacerlo constar en el dispositivo. Que, en ese sentido, nuestra Suprema Corte de Justicia ha señalado: Sobre lo decidido: “(...) no es imprescindible que los jueces inserten todas sus decisiones en el dispositivo de la sentencia, si ellas se encuentran de manera clara y precisa en los motivos de la misma¹⁵²”.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. La tercera civilmente demandada hoy recurrente, Zoila Frías Zabalá, plantea en su acción recursiva tres medios de casación, los cuales están dirigidos en un mismo sentir, razón por la cual serán analizados de manera conjunta, sobre todo por la solución que se le dará al presente caso.

4.2. La recurrente arguye en los tres medios de casación, en síntesis, que los jueces de segundo grado desvalorizaron la categoría de prueba que tienen los acuerdos y soluciones alternativas a que arribaron las partes; que además fue desnaturalizado por la Alzada, el pedimento realizado por las partes sobre el acuerdo; siendo en esas atenciones, que la

152 Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana, Sentencia No. 1, abril 2000. B.J. 1073:

recurrente, aporta un nuevo acto de desistimiento, para ser ponderado por esta Suprema Corte de Justicia.

4.3. Sobre lo expresado por la recurrente se analiza la sentencia objeto de impugnación y se advierte, que la Lcda. Lissete Dotel Reyes, por sí y por el Dr. José Ángel Ordoñez, actuando en nombre y representación del imputado Cornelio de Jesús Herrera, la compañía Aseguradora Seguros Patria, S.A., y la tercera civilmente demandada, Zoila Frías Zabala, solicitaron a la Corte *a qua*, lo siguiente: *Hemos depositado un acuerdo a través del ticket núm. 5-30107, por haber llegado a un acuerdo con la parte querellante, vamos a solicitar la homologación de ese acuerdo y el archivo definitivo del expediente.* Sin embargo, la Alzada falló de la siguiente manera: *PRIMERO: Libra acta del desistimiento presentado en audiencia del recurso de apelación interpuesto en fecha diecisiete (17) del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), por el Dr. José Ángel Ordoñez González, abogado actuando a nombre y representación del señor Cornelio De Jesús Herrera (imputado) y Seguros Patria, S.A., (Entidad Aseguradora).* Lo que evidencia, tal como indica la recurrente, dicha alzada desnaturalizó el pedimiento realizado, el cual iba dirigido al desistimiento de la acción civil interpuesta y no del recurso de apelación, en esas atenciones la hoy recurrente presenta ante esta Suprema Corte de Justicia un nuevo acto de desistimiento por acuerdo transaccional arribado con la parte querellante constituida, lo cual dará lugar a su análisis en lo adelante, así las cosas, se acogen los motivos analizados de manera conjunta, y con ello, en consecuencia, declara con lugar el recurso de casación interpuesto por la tercera civilmente demandada.

4.4. Por lo antes expuesto se ha podido contactar, que la recurrente, tercera civilmente demandada, depositó ante la secretaría de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, un acto de acuerdo entre las partes, mediante el cual se hace constar lo siguiente: *Entre de una parte los señores: Cornelio De Jesús Herrera, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral. No. 002-0096153-0, domiciliado y residente en la calle Las Caobas casa No. 52 del sector los cerros de San Cristóbal República Dominicana, y la señora señora Zoila Frías Zabala, dominicana, mayor de edad, casada, maestra, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 002-0014733-8, domiciliada y residente en la calle Las Caobas casa No. 52 del sector Los Cerros de San Cristóbal República Dominicana, quienes en el presente acto se*

denominaran la PRIMERA PARTE, Y de la otra parte los señores Francisco Sierra Perez, dominicano, mayor de edad, soltero, ebanista, portador de la cédula de identidad y electoral No.001-0703256-7, domiciliado y residente en la calle primera casa no, 10 parte atrás del sector Cabón del municipio de los bajos de Haina Provincia San Cristóbal República Dominicana, (padre de la finada) Maximina Sierra Duval 2) Maxi Heneroliza Cuevas Sierra, dominicana, mayor de edad, soltera, estudiante, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 022-0030520-5, domiciliada y residente en la calle primera casa No. 10 del sector Cabón del municipio de los bajos de Haina Provincia San Cristóbal República Dominicana, 3) Misuauri Medina Sierra, dominicana, mayor de edad, soltera, estudiante, portadora de la cédula de identidad y electoral No.093-0075097-4, domiciliada y residente en la calle primera del sector Cabón casa No. 10 del municipio de los bajos Haina Provincia San Cristóbal República Dominicana, 4) Livi Omar de los Santos Sierra, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, portador de la cédula de identidad y electoral No. 402-2419998-0, domiciliado y residente en la calle primera casa No. 10 del sector Cabón del municipio de los bajos Haina provincia San Cristóbal República Dominicana, 5) Leandro Sierra, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, portador de la cédula de identidad y electoral No. 402-3798945-0, domiciliado y residente en la calle primera casa No. 10 del sector Cabón del municipio de los bajos de Haina Provincia San Cristóbal República Dominicana, quienes son hijos de la finada señora Maximina Sierra Duval. 5) Marcial florentino, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, portador de la cédula de identidad y electoral No. 002-00033427-4, domiciliada y residente en la calle 2DA casa No. 5-A del sector 5 de abril del municipio de San Cristóbal República Dominicana, quien era el esposo de la finada señora Maximina Sierra Duval, quien conducía la motocicleta del accidente y resultó lesionado. Ambas partes mediante el presente acto han acordado lo siguiente PRIMERO: que ambas partes han acordado poner fin a la querrela y constitución en actores civiles por causa de un accidente de tránsito ocurrido en fecha 26 del mes de Julio del año 2017 donde falleciera la señora MAXININA SIERRA DUVAL, presentada por la segunda parte en contra de la primera parte, los cuales han agotado la fase de apelación, con sentencia No.0294-SPEN-00158 de fecha 16 del mes de diciembre del año 2020. SEGUNDO: La segunda parte se compromete a dejar sin efecto todas de acciones penales, civiles y de cualquier tipo de acción con relación de la

demanda en daños y perjuicios interpuesta contra la primera parte, a no ejecutar la sentencia No. 0294-SPEN-00158, y de cualquier otra sentencia o de disposiciones legales que le favorezcan. TERCERO: LA Primera parte se compromete a pagarles a la segunda parte la suma de Trescientos Cincuenta (\$350,000.00) Mil pesos como una justa reparación del daño ocasionado por el accidente involuntario ocasionado por el conductor del vehículo, el señor Cornelio De Jesús Herrera, y que vincula a la propietaria de dicho vehículo señora Zoila Fría Zabala.

4.5. En el presente caso procede librar acta del depósito del acuerdo y desistimiento realizado por la parte querellante, descrito precedentemente, toda vez que dicho acuerdo tiene un carácter conciliatorio y la finalidad de la conciliación es que las partes vean resarcido su interés, tal como se hará consignar en la parte dispositiva de la presente decisión.

4.6. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que, en la especie, procede compensar el pago de las costas.

4.7. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

4.8. En virtud del artículo 334.6 del Código Procesal Penal, se hace constar que el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez participó en la deliberación y votación de la presente decisión, aunque no aparece su firma por estar de vacaciones al momento de su lectura.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por la señora Zoila Frías Zabala, tercera civilmente demandada, contra la

sentencia núm. 0294-2020-SPEN-00158, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 16 de diciembre de 2020, por los motivos expuestos.

Segundo: Libra del depósito del desistimiento presentado y acoge el acuerdo transaccional de fecha 24 de febrero de 2021, a través del cual los querellantes Francisco Sierra Pérez, Maxi Heneroliza Cuevas Sierra, Miscauri Medina Sierra, Livi Omar de los Santos Sierra y Leandro Sierra, a través de sus representantes legales Lcdos. Juan B. de la Rosa Méndez y Soriano Amador Lebrón, desistieron en el aspecto civil de sus pretensiones a favor de la hoy recurrente Zoila Frías Zabala, tercera civilmente demandada y el imputado Cornelio de Jesús Herrera.

Tercero: Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida.

Cuarto: Compensa las costas.

Quinto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 32

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 13 de noviembre de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Miguel Maquiavelo Rodríguez Jackson.
Abogado:	Lic. Dionisio Báez Núñez.
Recurrido:	Abraham Parra Payano.
Abogado:	Lic. Jorge Emilio Félix Félix.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de noviembre de 2021, años 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública presencial, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Miguel Maquiavelo Rodríguez Jackson, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 067-0010426-5, domiciliado y residente en la

carretera Sabana de la Mar, Magua, detrás de la Iglesia Metodista, Distrito Municipal Elupina Cordero, municipio de Sabana de la Mar, provincia Hato Mayor, imputado y civilmente demandado, recluido en la cárcel pública de El Seibo, contra la sentencia penal núm. 334-2020-SSEN-318, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 13 de noviembre de 2020, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha Catorce (14) del mes de Febrero del año 2020, por el DR. DIONISIO ANDRÉS BÁEZ NÚÑEZ, Abogado de los Tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado MIGUEL MAQUIAVELO RODRÍGUEZ, contra la Sentencia penal núm. 960-2019-SSEN 00119, de fecha Once (11) del mes de Noviembre del año 2019, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia. SEGUNDO: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso. TERCERO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas por no haber prosperado su recurso.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, mediante la sentencia núm. 960-2019-SSEN-00119 del 11 de noviembre de 2019, en el aspecto penal declaró al imputado Miguel Maquiavelo Rodríguez Jackson, culpable de violar los artículos 2, 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Abraham Parra Payano, y lo condenó a 20 años de prisión, y en el aspecto civil lo condenó al pago de una indemnización de millón (RD\$1,000.000.00) de pesos a favor y provecho del señor Abraham Parra Payano.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00955 de fecha 30 de junio de 2021, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 27 de julio de 2021, a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), fecha en la cual fue suspendida a los fines de que sea citado el abogado del imputado, fijándose para el día 24 de agosto de 2021, fecha en la que fueron conocidos los méritos del recurso y las partes presentes concluyeron, decidiendo la sala

diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba señalada comparecieron el abogado de la defensa, el abogado de la parte querellante y el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Dionisio Báez Núñez, en representación de Miguel Maquiavelo Rodríguez Jackson, parte recurrente en el presente proceso, solicitó lo siguiente: Primero: Que se declare bueno y válido el presente recurso de casación por haberse hecho de acuerdo al procedimiento y la ley que rige la materia; Segundo: En cuanto al fondo del mismo, esta honorable Suprema Corte de Justicia, actuando por su propia autoridad y contrario imperio, revoque en todas sus partes la sentencia núm. 334-2020-SSEN-318, de fecha trece (13) de noviembre del año dos mil veinte (2020), dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, y de conformidad con lo que establece el artículo 427 del CPP, modificado por la Ley 10-15 del 6 de febrero del año 2015, dicte directamente la sentencia del caso, y ordene la libertad del justiciable por insuficiencia probatoria; Tercero: Que de manera subsidiaria, si esta Honorable Suprema Corte de Justicia entiende que debe ser enviado por ante otro tribunal de primera instancia que dictó la decisión, sobre la base de comprobación de hecho y de derecho, sea enviado por ante un tribunal del mismo grado y departamento judicial al que dictó la sentencia, para una nueva valoración de las pruebas. Cuarto: Costas reservadas.

1.4.2. El Lcdo. Jorge Emilio Félix Félix, en representación de Abraham Parra Payano, parte recurrida en el presente proceso, manifestó lo siguiente: *Vamos a dejar a la soberana apreciación del tribunal la decisión a tomar.*

1.4.3. Lcda. María Ramos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, manifestó lo siguiente: *Único: Que esa honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente Miguel Maquiavelo Rodríguez Jackson contra la sentencia penal referida, toda vez que la sentencia recurrida no contiene ningún vicio que la haga modificable o revocable, pues está fundamentada sobre la base de argumentos de*

hecho y derecho de forma clara y precisa, conforme a lo establecido en nuestra normativa procesal vigente y la Constitución Dominicana.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente, Miguel Maquiavelo Rodríguez propone como medios de su recurso de casación, los siguientes:

Primer Medio: *Violación de los preceptos constitucionales y de los tratados internacionales;* **Segundo Medio:** *La sentencia viola los artículos 172, del Código Procesal Penal Dominicano;* **Tercer Medio:** *La sentencia recurrida viola todo lo relativo a los principios garantista del procedimiento o de la constitución de la república o de los tratados internacionales o de la jurisprudencia constitucional.*

2.2. En el desarrollo de su primer medio el recurrente alega, en síntesis, que:

Que la Sentencia dictada por el tribunal a-quo, condena a una persona basada solo en presunción, ya que no había una sola prueba vinculante entre el imputado y el hecho, ya que solo se basó en las declaraciones de la víctima, las cuales no son sustentables.

2.3. En el desarrollo del segundo medio el recurrente arguye, en síntesis, que:

El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia. Que en el caso que nos ocupa le fue demostrado al tribunal que el hoy imputado al momento de acontecer los hechos se encontraba compartiendo con unos amigos en un colmado jugando dominó, pruebas que no fueron acreditadas, ni investigadas por el tribunal a-quo, ni por el tribunal a-qua. Que las pruebas aportadas tal como lo es una memoria USB, la cual contiene declaraciones de varios testigos, de que el hoy imputado señor Miguel Maquiavelo Rodríguez, se encontraba en la sección de Magua, Municipio de Hato Mayor del Rey, y no en Sabana de la Mar, donde aconteció el hecho, siendo esto probado por las ofertas presentadas

en el escrito de defensa en el tribunal a-quo, en el escrito de defensa de fecha 10/05/2019.

2.4. En el desarrollo del tercer medio el recurrente manifiesta, en síntesis, que:

La Sentencia recurrida viola todo lo relativo a los principios garantistas del procedimiento o de la Constitución de la República o de los Tratados Internacionales o de las Jurisprudencia Constitucional Dominicana, todos integrantes del Bloque de Constitucionalidad citado por resolución 1920-2003, de la Suprema Corte de Justicia, así mismo como las violaciones a la inobservancia de la regla procesales la sentencia de la Corte a qua viola tales artículos del Código Procesal Penal, la sentencia recurrida demuestra que si los jueces hubieran valorado correcta y lógicamente las pruebas en este caso el incidente presentado y como fueron recogidas las pruebas hubiera llegado a una solución diferente del caso en los hechos la derivación lógica realizada por el Tribunal A-quo (Corte de Apelación), da lugar a tales pruebas, incurriendo en una errónea conclusión sobre la responsabilidad penal del señor Miguel Maquiavelo Rodríguez.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo respecto a los alegatos expuestos por la parte ahora recurrente, reflexionó en el sentido de que:

(...) 5 Contrario a lo alegado por el recurrente en el presente proceso, fueron aportadas pruebas como son testimoniales: El testimonio de los señores Juan Francisco Germán Bautista, Abraham Parra Payano, Bernabela Paredes Rubio, Juan Rubio y Julio César González; además siendo aportadas como pruebas documentales las siguientes: 1- Acta de arresto de fecha 25 de enero del 2019; 2- Acta de Registro de Persona de fecha 25 de enero del 2019; 3-Orden Judicial marcada con el número 231-2108 de fecha 26 de diciembre del 2018; 4-Acta de denuncia de fecha 21 de diciembre del 2018; 5-Diagnóstico médico de fecha 20 de diciembre del 2018, por lo que el alegato de la parte recurrente al decir que no existen pruebas en el presente proceso carecen de veracidad. 6 Con la valoración conjunta y armónica de todas las pruebas documentales y testimoniales se dio como un hecho establecido lo siguiente: “Que a través de las pruebas testimoniales presentadas por el Ministerio Público estos juzgadores hemos podido concluir estableciendo que el imputado Miguel

Maquiavelo Rodríguez, fue quien cometió los hechos en fecha 02 de diciembre del año 2018, donde resultó víctima Abraham Parra Payano, toda vez que: a) El testimonio de Abraham Parra Payano, establece que siendo entre las 07:00 y 07:10 p.m., mientras salía de la gallera de Sabana de la Mar, en el sector Campo de Aviación, detrás del hospital y cerca de una iglesia mientras caminaba hacia su casa en la carretera le salió del lado de una jeepeta el imputado Maquiavelo, manifestándole “Así era que te quería encontrar” (sic), procediendo inmediatamente a propinarle un disparo y este cayendo al suelo, siendo personas de una iglesia quienes lo auxiliaron, dentro de estos un señor quien lo levantó y a quien le manifestó: “me desgració Maquiavelo” (sic). Además, dicho testimonio es contundente y reiterativo en señalar que lo último que vio con sus ojos fue al imputado Miguel Maquiavelo Rodríguez, cuando le disparó pues luego de esto perdió la vista; b) Que el testimonio del señor Juan Rubio, corrobora las declaraciones de la víctima Abraham Parra Payano, y más aún también ubica al imputado Miguel Maquiavelo Rodríguez, cerca del lugar donde ocurrieron los hechos, pues estableció en sus declaraciones que fue la persona que ayudó al señor Abraham, cuando se encontraba herido en el suelo a levantarlo para llevarlo al hospital, y a quien le manifestó cuando se encontraba en el lugar tirado que quien lo lisió y lo desgració fue el señor Maquiavelo, por demás, dice que los hechos ocurrieron el 02 de diciembre del año pasado, es decir, 2018 y que mientras salió de su casa ese día entre las 07:00 a 07:20 p.m., a buscarle unos antibióticos a sus gallos le pasó por el lado el señor Maquiavelo, quien se había desmontado de un motor y vestía con un abrigo con capucha, transcurriendo entre el momento en que lo vio al de la ocurrencia del disparo como dos minutos de tiempo y al escuchar los gritos de un muchacho quien decía que le dieron un tiro Abraham, corrió hacia el lugar de los hechos donde se encontraba un grupo de gente de la iglesia. Que también establece, que conocía desde antes al imputado Maquiavelo y por ende lo reconoció con facilidad cuando le pasó por el lado; c) Asimismo, a través del testimonio de Julio Cesar González, se puede verificar que el imputado Miguel Maquiavelo Rodríguez, fue la persona que pasó frente a la iglesia cuando se escuchó el disparo, pues este ha establecido que se encontraba en la puerta afuera de la iglesia, ya que era el encargado de recibir a las personas y cuando escuchó el disparo la única persona que paso en el momento fue el imputado a quien señaló de manera certera ante el plenario. Por demás,

manifiesta que los hechos ocurrieron entre las 7:20 a 7:30 p.m., aproximadamente, y que el único lugar que había luz era en la iglesia porque había planta, lo que se corrobora con lo que expone la víctima Abraham Parra, al manifestar que ese día donde había luz era en la iglesia, en un bombillo afuera y por ende vio el rostro del señor Miguel Maquiavelo Rodríguez, cuando le disparó; d) Del testimonio de la señora Bemabela Paredes Rubio, se verifica que los hechos ocurrieron el 02 de diciembre del año 2018, como a las 07:20 p.m., de la noche, que escuchó el disparo pues se encontraba a dos casa del lugar de los hechos, y al salir vio a su esposo en el suelo pero las personas que se encontraban allí no dejaron que se acercara ya que tenía un bata de dormir puesta y había que llevarlo al hospital, por lo que procedió ir a su casa e ir luego al centro médico y al acercarse al señor Abraham, y pasarle la mano este le dijo: “me dio Maquiavelo “ (sic). Que dicho testimonio se corrobora con lo que expone la víctima, pues manifestó que iba camino a casa cuando Maquiavelo sale en la carretera y le dispara. Por demás, estableció que el lugar específico de los hechos fue frente a la iglesia de Dios de la profecía Segunda, sector Campo de Aviación, Eliseo Demorizi, siendo esta la iglesia mencionada por todos los testigos descritos anteriormente”. 7 Esta Corte ha observado que el Tribunal A-quo tomó en cuenta las conclusiones de la parte imputada hoy recurrente, así como valoró las pruebas testimoniales aportadas a descargo en el plenario, estableciendo con las pruebas testimoniales de Andrés Alfredo Severino Mota y Odaly Tiburcio Mota las incoherencias e inconsistencias siguientes; “Que al evaluar los testigos a descargo presentados por la defensa técnica del imputado, señores Andrés Alfredo Severino Mota y Odaly Tiburcio Mota, estos juzgadores hemos podido apreciar las siguientes contradicciones e inconsistencias: a) Ambos testigos ha sido coherente en relatar desde las 5:00 p.m., estaban acostumbados a reunirse a Jugar dominó en el negocio de Lalin, sección de Magua, Sabana de la Mar, y que a las 9:00 p.m., de la noche es que se enteran sobre los hechos ocurridos al señor Roberto (Abraham), sin embargo, ninguno ha establecido que el señor Maquiavelo, se encontraba el día de los hechos a las 5:00 p.m., de la tarde en ése lugar, ni mucho menos fue ubicado entre las 7:00 a 7:30 p.m., de la noche del día 02 de diciembre del año 2018, jugando dominó; contrario ha sido lo expuesto por todos los testigos a cargo del proceso, como lo es la víctima Abraham Parra Payano, quien declaró que la última persona que vieron su ojos fue la del

imputado Maquiavelo, cuando le propinó el disparo; la del testigo Juan Rubio, a quien el imputado le pasó por el lado minutos antes de la ocurrencia de los hechos, a quien describió y señaló ante el plenario; el testigo Julio César González, quien también pudo ver el imputado Maquiavelo, cuando pasó por la iglesia mientras este se encontraba en la puerta de afuera de la misma e inmediatamente escuchó el disparo, estableciendo por demás que fue la única persona que pasó en ese momento, y finalmente la señora Bernabela Rubio, quien vio el imputado el día antes de los hechos cerca de su casa preguntado a una persona si allí vivía el señor Abraham, y por demás reitera que su pareja la víctima del proceso le dijo en el hospital que quien lo lisió fue Maquiavelo, por ende fue quien interpuso la denuncia; b) Que ningunos de los testigos a descargo han establecido el año específico en que el señor Maquiavelo Jackson, se encontraba jugando dominó, limitándose uno de estos a decir que fue el día 02 de diciembre; c) Que si ambos testigos se encontraban juntos con el imputado jugando dominó el día de la ocurrencia de los hechos y se enteraron de estos a las 9:00 p.m., de la noche, como es que uno manifiesta que fue a través de las redes vía telefónica que se da cuenta, y el otro, por comentarios de personas pasajeros de una guagua de transporte que se paró en el negocio donde estaban en el mismo instante; d) Que por demás, en el concontrainterrogatorio que realiza el ministerio público al testigo Odaly Tiburcio Mota, queda desacreditado cuando manifiesta que es amigo de Maquiavelo desde chiquito y que por ende fue hablar a favor él, lo cual trae dudas de la veracidad de su testimonio, e) Que todas y cada una de estas situaciones, contradicciones e incoherencias hacen desvirtuar la defensa de coartada que ha querido plantear la defensa técnica del imputado, con dos testimonios que no se ha corroborados entre sí". 8 En el presente proceso se ha podido observar que se aplicó la Tutela Judicial Efectiva establecida en los artículos 68 y 69 de la Constitución, 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos y el 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, por lo que el alegato de la parte recurrente de que el imputado estaba en estado de indefensión carece de fundamento. 9 Que en su decisión el Tribunal A-quo en virtud de las pruebas suficientes aportadas al proceso le permitió dar por establecido la responsabilidad penal del imputado recurrente del cual se declaró culpable de violación a los artículos 2, 295 y 304 Párrafo 11 del Código Penal Dominicano imponiéndole una pena de 20 años de reclusión,

haciendo una correcta determinación de los hechos y una justa aplicación del derecho. 10 Cabe destacar que en el presente proceso el Tribunal A quo al momento de imponer la sanción penal observó los criterios para la determinación de la pena establecido en el artículo 339 del Código Procesal Penal. 11 Que por las razones antes expuestas procede rechazar el recurso de apelación que se analiza, interpuesto por la parte imputada, por las razones antes expuestas.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. El imputado recurrente discrepa del fallo impugnado, manifestando en su primer motivo casacional, que la sentencia dictada por la Corte *a qua* lo condena, basada solo en presunción, y en las declaraciones de la víctima, que a su juicio, no son sustentables, y que no existe una sola prueba que lo vincule con los hechos.

4.2. Lo primero que se debe advertir frente a la crítica presentada por el recurrente, es que no fue la Corte *a qua* que condenó al imputado, lo que daría lugar a que esta Sala revisara la pertinencia de lo invocado, es decir, que este ataque es directamente a la sentencia de primer grado, no así a la sentencia objeto de análisis; no obstante a esto, se colige, que el tribunal de juicio valoró y ponderó como medios de pruebas vinculantes al imputado, las declaraciones de la víctima y testigo Abraham Parra Payano, las cuales contrario a lo manifestado por el recurrente, sí fueron sustentadas mediante la corroboración con otros elementos de pruebas, tales como, los testimonios de los señores Bernabela Paredes Rubio, Juan Rubio, y Julio Cesar González, así como el diagnóstico médico practicado a la víctima, los cuales le merecieron entera credibilidad a los juzgadores de primer grado, al vincular al imputado de manera directa en el hecho investigado, en esas atenciones evidentemente la crítica realizada en el primer medio analizado carece de sustento, por lo que se rechaza.

4.3. En el segundo motivo de casación el recurrente arguye, que la Corte *a qua* incurrió en errónea aplicación de una norma jurídica, de manera específica, sobre la valoración de la prueba que fue aportada en el escrito de defensa, consistente en una memoria USB, en la que constan las declaraciones de varios testigos, los cuales establecieron que el imputado se encontraba compartiendo con ellos en un colmado jugando dominó, en

la sección de Magua, de Hato Mayor del Rey, sin embargo, esas pruebas a decir del recurrente no fueron acreditadas ni mucho menos investigadas.

4.4. Del estudio de la sentencia impugnada se coligen varias situaciones y es que, en primer orden, el imputado cuando recurrió la decisión de primer grado ante la Corte *a qua* no hizo ninguna oferta probatoria y, en segundo lugar, se advierte, que la defensa ante el juicio de fondo presentó en su defensa material, los testimonios de los señores Andrés Alfredo Serverino Mota y Odaly Tiburcio Mota, sin embargo, contrario a lo manifestado por el recurrente, estos medios de prueba a descargo sí fueron ponderados por el tribunal de juicio, pero, no resultaron coherentes y verídicos, estableciendo al efecto, entre otras cosas lo siguiente: a) *Ambos testigos ha sido coherentes en relatar que desde las 5:00 p.m., estaban acostumbrados a reunirse a jugar dominó en el negocio de Lalin, sección de Magua, Sabana de la Mar, y que a las 9:00 p.m., de la noche es que se enteran sobre los hechos ocurridos al señor Roberto (Abraham), sin embargo, ninguno ha establecido que el que señor Maquiavelo, se encontraba el día de los hechos a las 5:00 p.m., de la tarde en ese lugar, ni mucho menos fue ubicado entre las 7:00 a 7:30 p.m., de la noche del día 02 de diciembre del año 2018, jugando dominó; contrario ha sido lo expuesto por todos los testigos a cargo del proceso, como lo es la víctima Abraham Parra Payano, quien declaró que la última persona que vieron su ojos fue la del imputado Maquiavelo, cuando le propinó el disparo; la del testigo Juan Rubio, a quien el imputado le pasó por el lado minutos antes de la ocurrencia de los hechos, a quien describió y señaló ante el plenario; el testigo Julio César González, quien también pudo ver el imputado Maquiavelo, cuando pasó por la iglesia mientras este se encontraba en la puerta de afuera de la misma e inmediatamente escuchó el disparo, estableciendo por demás que fue la única persona que pasó en ese momento, y finalmente la señora Bernabela Rubio, quien vio el imputado el día antes de los hechos cerca de su casa preguntado a una persona si allí vivía el señor Abraham, y por demás reitera que su pareja la víctima del proceso le dijo en el hospital que quien lo lisió fue Maquiavelo, por ende fue quien interpuso la denuncia. b) Que ningunos de los testigos a descargo han establecido el año específico en que el señor Maquiavelo Jackson, se encontraba jugando dominó, limitándose uno de estos a decir que fue el día 02 de diciembre. c) Que si ambos testigos se encontraban juntos con el imputado jugando dominó el día de la ocurrencia de los hechos y se*

enteraron de estos a las 9:00 p.m., de la noche, como es que uno manifiesta que fue a través de las redes vía telefónica que se da cuenta, y el otro, por comentarios de personas pasajeros de una guagua de transporte que se paró en el negocio donde estaban en el mismo instante. d) Que por demás, en el conainterrogatorio que realiza el ministerio público al testigo Odaly Tiburcio Mota, queda desacreditado cuando manifiesta que es amigo de Maquiavelo desde chiquito y que por ende fue hablar a favor él, lo cual trae dudas de la veracidad de su testimonio. Es decir, que contrario a lo expuesto por el imputado y actual recurrente, en el juicio de fondo sí se ponderaron los medios de pruebas presentados por el en su defensa material; razón por la cual se rechaza el segundo medio analizado.

4.5. El recurrente en su tercer motivo alude, que la decisión recurrida violentó los principios del procedimiento, la Constitución y los tratados internacionales, así como la resolución núm. 1920-2003 dictada por esta Suprema Corte de Justicia, bajo el argumento de que si los jueces hubiesen valorado correcta y lógicamente las pruebas, se iba a llegar a una solución diferente del caso.

4.6. Del estudio argumentativo del medio que se analiza, se observa que el recurrente no concretiza la violaciones alegadas de índole constitucional, sino, que lo sintetiza exclusivamente sobre la valoración que la Alzada le hizo a los medios de pruebas, situación que tal como indicó la Corte *a qua*, no se corresponde en el presente caso, toda vez que el tribunal de juicio ponderó de forma individual, íntegra y armónica el conjunto probatorio, tanto a cargo como a descargo, y que la solución dada fue producto de esa valoración, donde en la especie fue un hecho probado que el imputado le realizó un disparo a la hoy víctima, que le dejó daños permanentes como fue la pérdida total de su visión; en esas atenciones, se rechaza el último motivo analizado.

4.7. De lo precedentemente descrito, se vislumbra que la Corte *a qua* procedió a rechazar el recurso de apelación por el imputado, por haber constatado que la sentencia recurrida ante ella cuenta con una correcta motivación de los hechos y el derecho, donde están plasmadas las pruebas aportadas por la parte acusadora, así como el valor, alcance, suficiencia, idoneidad y utilidad de las mismas; que contiene una correcta subsunción de los hechos y que los juzgados tutelaron razonablemente el derecho y las garantías previstas en la Constitución y las leyes adjetivas a las partes,

para proceder a confirmar la sentencia recurrida, tal como se transcribe en el apartado 3.1 de la presente decisión; por lo que, los vicios invocados por el recurrente en su memorial de casación merecen ser desestimados, por carecer de sustento, toda vez que contrario a lo invocado, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes que la justifican.

4.8. En base a las consideraciones que anteceden, procede rechazar el recurso de casación que examinado y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

4.9. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”; en esas atenciones, procede condenar al imputado recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones, sin distracción de estas por no haber sido solicitadas.

4.10. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

4.11. En virtud del artículo 334.6 del Código Procesal Penal, se hace constar que el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez participó en la deliberación y votación de la presente decisión, aunque no aparece su firma por estar de vacaciones al momento de su lectura.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Miguel Maquiavelo Rodríguez Jackson, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 334-2020-SS-318, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís

el 13 de noviembre de 2020, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena al imputado recurrente al pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar esta decisión a las partes del presente proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 33

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 3 de octubre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Guillermo Bello Lora.
Abogado:	Lic. Lorenzo Sánchez Lizardo.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de noviembre de 2021, años 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por José Guillermo Bello Lora, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0174369-2, domiciliado y residente en el residencial Praderas de Getsemaní, frente a la planta de gas Javier, edificio 7, apto. 301, en la carretera salida Villa Tapia, de la ciudad de San Francisco de Macorís, imputado, contra la sentencia penal núm. 125-2019-SSN-00204, dictada

por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 3 de octubre de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

Primero: Declara con lugar el recurso de apelación presentado en fecha veinte (20) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), a las 11:01 horas de la mañana, por el Licdo. Lorenzo Sánchez Lizardo a favor del imputado José Guillermo Bello Lora, contra la sentencia núm. 136-03-2017-SSEN-00033, dada en fecha 02 de octubre del año 2017, por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte. **Segundo:** Modifica la decisión impugnada por insuficiencia de motivación en relación a la justificación de la pena y a las condenaciones civiles, tomando en consideración las disposiciones del artículo 339. En consecuencia, modifica la pena impuesta en primer grado al imputado José Guillermo Bello Lora y, en base a los hechos fijados por los que ha sido declarado culpable de violar los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, le condena a cumplir la pena de 5 años de reclusión, tomando en consideración a su favor, las circunstancias previstas en los numerales 2 al 7 del artículo 339 del Código Procesal Penal. Le condena, además, al pago de una multa de diez (10) salarios del salario mínimo establecido oficialmente y, vigente al momento de cometer la infracción en el año 2016. **Tercero:** Admite el desistimiento de los querellantes, contenido en el acto bajo firma privada suscrito por los señores, Cristina Isabel Santos Marte y Zacarías Mena de la Cruz, en presencia de los testigos Arelis Altagracia Burgos Miranda y Francisca Mena de la Cruz, ante el notario público de los del número para el municipio de San Francisco de Macorís, Lic. Leandro Rafael Mieses Salvador, en fecha 13 de septiembre del año 2018, depositado en ocasión del recurso de apelación, el día 20 de septiembre del año 2018, a las 11:01 de la mañana. **Cuarto:** Declara el procedimiento libre de costas por aplicación de las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal y, dispone que esta sentencia, una vez transcurrido el plazo indicado en el siguiente ordinal, sea comunicada a la juez de la Ejecución de la Pena para los fines de lugar. **Quinto:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para las partes que han comparecido. Manda que la secretaria entregue copia íntegra de ella a cada uno de los interesados. Advierte a las partes que disponen de un plazo de veinte (20) días para recurrir en casación según lo previsto en los artículos 418 y 427 del Código Procesal Penal modificado por la Ley 10-15, a partir de la recepción de esta decisión.

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, mediante la sentencia núm. 136-03-2017-SSEN-00033 del 2 de octubre de 2017, en el aspecto penal declaró al imputado José Guillermo Bello Lora, culpable de violar los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano en perjuicio de la menor de edad N. C. M. S., lo condenó a 10 años de prisión; y en el aspecto civil al pago de una indemnización de (RD\$1,000,000.00), en favor de los actores civiles y querellantes.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00993 de fecha 8 de julio de 2021, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 3 de agosto de 2021, a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), a fin de conocer los méritos del mismo, fecha en la que las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba señalada comparecieron el abogado de la defensa y el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Lorenzo Sánchez Lizardo, en representación de José Guillermo Bello Lora, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que se declare extinguido el presente proceso, seguido en contra del justiciable José Guillermo Bello Lora, en virtud de lo dispuesto en el artículo 148 del Código Procesal Penal dominicano, ajustado a la reforma que amplió el plazo máximo del proceso a 4 años, pudiendo este ser ampliado un año más, en caso de sentencia condenatoria, es decir que a la fecha han transcurrido cinco años y cinco meses sin que haya mediado, durante el proceso, ningún tipo de acto dilatorio por parte del imputado; siendo así, debe cesar toda medida de coerción que pesa en su contra y que esta honorable corte pueda diferir dicho fallo para hacerlo con el fondo del recurso que apoderó a esta honorable corte de casación; es por ello que vamos a concluir de la manera siguiente: Primero: En cuanto a la forma, declarar como bueno y valido el presente recurso, en contra de la sentencia núm. 125-2019-SSEN-00204, de fecha 3 de octubre de 2019, emitida por la Cámara Penal de la Corte*

de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por hallarse en ella los vicios denunciados; Segundo: En cuanto al fondo, que tengáis a bien casar la sentencia recurrida, procediendo a ordenar la celebración de un nuevo juicio ante una corte distinta a fin de que esta pueda evacuar una sentencia justa y apegada al mandato de la ley; Tercero: De manera subsidiaria y sin renunciar a las conclusiones principales, que esta honorable Suprema Corte de Justicia declare con lugar el presente recurso de casación y tenga a bien anular la sentencia impugnada, en virtud de la potestad que le confieren los artículos 227, numeral 2, literal a, del Código Procesal Penal y dicte directamente la decisión, sobre la base de la comprobación de los hechos fijados en la sentencia recurrida; procediendo a declarar al recurrente, no culpable de haber violado los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano; Cuarto: De manera más subsidiaria y sin renunciar a las conclusiones principales, que de entender esta honorable Suprema Corte de Justicia, que a pesar de los vicios denunciados, retener algún grado de responsabilidad, en virtud de las prerrogativas que le confiere la Constitución y las leyes, proceda a suspender de manera total la pena de cinco años que pesa en contra del recurrente, bajo las condiciones que ella decida; Quinto: Revisar cualquier cuestión de índole procesal, legal y constitucional que no fuere planteado en el presente recurso.

1.4.2. El Lcdo. Andrés Chalas Velásquez, procurador adjunto a la procuradora general de la República, dictaminó de la manera siguiente: *Único: Rechazar la solicitud de extinción planteada por la defensa técnica del recurrente José Guillermo Bello Lora, en razón de que los periodos de suspensión generados como consecuencia de dilaciones indebidas o tácticas dilatorias provocadas por el imputado y su defensa técnica, no constituyen parte integral del cómputo de la duración del proceso, conforme lo dispone el artículo 148 del Código Procesal Penal. En cuanto al fondo: Primero: Que sea desestimada la casación procurada por José Guillermo Bello Lora, contra la sentencia núm. 125-2019-SSEN-00204, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 3 de octubre de 2019; en razón de que la misma está suficientemente motivada en consonancia con el criterio jurisprudencial establecido por la honorable Suprema Corte de Justicia; Segundo: Condenar al recurrente al pago de las costas penales.*

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados

Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente, José Guillermo Bello Lora, propone como medios de su recurso de casación, los siguientes:

Primer Medio: *Sentencia manifiestamente infundada, falta de fundamentación;* **Segundo Medio:** *Falta de motivación de la sentencia y omisión de estatuir;* **Tercer Medios:** *Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, art. 417.4 del Código Procesal Penal.*

2.2. En el desarrollo de su primer medio el recurrente alega, en síntesis, que:

A que se observa que la Corte de Apelación hace una valoración de las pruebas y situaciones de hecho sin apreciarlas de manera directa, sin constar las declaraciones ni justificar las razones concretas por la que llega a las conclusiones de modificar la sentencia de primer grado, en cuanto a lo que acoge y rechaza, pues la corte sorpresivamente sostiene que el tribunal de primer grado valoró correctamente las pruebas, sin embargo, modifican la decisión sin explicar en buen derecho las razones. Fue acogido alegremente por la corte A-quo sin explicar dicha corte de dónde sacó para condenar las pruebas que no existieron en primer grado y la que existieron fueron manifiestamente contradictoria, siendo esto una situación delicada, pues ahí radican los argumentos infundados de la corte para ampliar la condena injustificada, sin explicar en su decisión el porqué de su decisión, cuando ni el Ministerio Público ni el querellante ofrecieron pruebas para desvirtuar la presunción de inocencia del recurrente y poner a la Corte en la posibilidad material de poder constatar por vía de las pruebas testimoniales, escuchadas al efecto, la credibilidad de los mismos, satisfaciendo así el mandato del legislador de respeto a los derechos y principios que le asisten al recurrente.

2.3. En el desarrollo del segundo medio el recurrente arguye, en síntesis, que:

Resulta que la corte A-quo mediante decisión N0.125-2019-SSEN-00204, de fecha 03 de octubre del año 2019, emitida por la Cámara Penal De La Corte De apelación del departamento de san francisco de Macorís, Modifica la decisión atacada, rebajando la pena a 5 años de

prisión y eximiendo de responsabilidad civil, y resulta que la corte A-quo incurrió en los mismos vicio de primer grado, al condenar al imputado por presuntamente haber agredido y violado una adolescente, con quien sostenía una relación consentida por los padres, de lo que solo hubo afirmaciones, no así confirmaciones conforme exige el debido proceso de ley, pues se inobservó el valor científico, cuando el órgano acusador califica de violación sexual, cuando nunca medió un examen vaginal levantado por perito habilitado para tales fines, de modo que de manera inequívoca y científica pudiera lejos de toda duda razonable comprobarse un hallazgo real que soporte dicha calificación jurídica y comprometa la responsabilidad penal del recurrente. Resulta que es evidente que la corte A-quo, no pudo justificar en buen derecho su decisión, pues en uno de los motivos de aplicar erróneamente una norma jurídica, pues tanto los testigos a cargos como a descargo, tienen parentesco familiar tanto con la presunta víctima como con el recurrente, pues no se explica ni mucho menos el tribunal de primer grado explicó a las pruebas testimoniales a descargo, solo le dieron valor parcial desmeritándola por venir del padre, la madre y su ex empleada de la casa del recurrente, sin embargo no se explica cómo el tribunal le da entero crédito a las pruebas testimoniales a cargo.

2.4. En el desarrollo del tercer medio el recurrente plantea, en síntesis, que:

Que la Suprema Corte de Justicia en numeradas ocasiones ha señalado que la sentencia está falta de motivación cuando los Jueces no contestan todas las conclusiones de las partes, esto es una falta de motivación. Siguiendo lo que es el precedente Judicial, y en base a las decisiones tomadas por nuestro más alto tribunal es evidente que la decisión que hoy se recurre no cumple con dichos requisitos y en ese sentido la misma debe ser anulada.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo respecto a los alegatos expuestos por la parte ahora recurrente, reflexionó en el sentido de que:

(...) La Corte advierte que el tribunal no ha basado su decisión en pruebas testimoniales, solamente; que aun cuando ha excluido erróneamente el certificado del médico legista por falta de testigo idóneo, resulta evidente que esta exigencia no aplica de forma imperativa para las actas que

levanta el médico legista, dado que éste es un oficial público instituido en los artículos 109 (Modificado por la Ley No. 46, del 19 de julio de 1963) al 112 de la Ley 821 sobre organización judicial y, como se advierte en el artículo 19 de la resolución núm. 3869-2006 de la Suprema Corte de Justicia, en éstos sólo basta constatar la regularidad del documento para su incorporación como instrumento de prueba. 5.” En correspondencia con el final del párrafo anterior, el certificado médico legal es un documento público y, como tal, se incorpora en la forma prevista en el artículo 19 de la resolución núm. 3869-2006 que regula la presentación de objetos y documentos como medio de prueba en el desarrollo del juicio y establece expresamente que para el conocimiento del juicio, el medio de prueba previamente identificado, debe estar disponible en la sala de audiencia y, que cuando se trata de documentos públicos, su autenticación se hace por la sola verificación del cumplimiento de los requisitos legales exigidos por la validez del documento en cuestión. En derecho comparado, el artículo 1216 del Código Civil español define el documento público como un documento expedido o autorizado por funcionario público competente con las solemnidades requeridas por la ley y a tal objeto han de serle reconocidas las mismas exigencias que el artículo 185 requiere respecto de los informes de las operaciones técnicas allí mencionadas. La corte no puede sin embargo considerar su contenido para adoptar esta decisión que basa en los mismos presupuestos de la decisión de primer grado, por cuanto, el único recurrente es el imputado y, por tanto, esto no tiene aquí mayor significado que el de un simple dictum, dado en interés de la ley. (...) Respecto a este argumento de falta de formulación precisa de cargos, los jueces han pedido apreciar que en el fundamento 4 de la sentencia impugnada, el tribunal de primer grado expone como elementos fácticos, los hechos alegados por el ministerio público en los que le atribuye haber acusado por los hechos siguientes: 4.- El Ministerio Público erigió la acusación del presente caso en base a: “Resulta que: en fecha 27 de enero 2016 la Señora Cristina Ysabel Santos Marte, en representación de su hija adolescente N.C.M.S interpuso la denuncia No. 2016 056 00196-11 en contra de: José Guillermo Bello Lora, manifestando que en fecha: 25 de enero 2016, siendo las 4: 00 P.M en la carretera Villa Tapia detrás del cementerio nuevo en el Apartamiento 7 No. 30, éste el cual era pareja de su hija adolescente, mientras ella se encontraba en la casa del mismo éste la agredió verbalmente y la obligó a sostener relaciones sexuales, porque

cuando ella no quería de manera voluntaria sostener relaciones sexuales éste la agredía físicamente y la violaba. Resulta que: En fecha 27 de enero 2016 el médico legista Doctor Héctor Libane Muñoz, procedió a evaluar a la adolescente, emitiendo en efecto un certificado médico legal en el cual hizo constar que la misma presentó: Al examen trauma contuso en la cara lateral de hombro y antebrazo derecho, acompañado de hematoma” con incapacidad médico legal de 15 días de curación. Resulta que: La fiscal Licda. Magaly Padilla procedió a solicitar medida de coerción en contra del imputado, siendo impuesta al mismo a través de la resolución de medida No. 601- 01-16-SRES-00214 de fecha: 27 de febrero 2016 las contenidas en los numerales 1 y 4 del art. 226 del Código Procesal Penal. Resulta que: Se procedió a solicitar la realización de Anticipo de prueba, a la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, siendo llevado a cabo en fecha: 06 de julio 2016, a través del cual se probara que la adolescente N.C.M.S. relató todos los pormenores de los abusos físicos y sexuales a los que fue sometida por parte del imputado, lo que constituye un vínculo directo del imputado con el hecho. Resulta que: Existe un escrito de querrela y constitución en actor civil depositado por el LIC. Enrique Santiago Frago en representación de Cristina Ysabel Santo Marte y Zacarías Mora Lora representantes de la adolescente N.C.M.S. A que el hecho incurrido por el imputado: José Guillermo Bello Lora, en perjuicio de la adolescente N.C.M.S, constituye: violencia intrafamiliar en perjuicio de Adolescente, manifestado en patrón de conducta de agresión física, sexual y psicológica por obligar a actividades sexuales no consentidas. Previsto y sancionado por artículos 330, 331, 332 del Código Penal Dominicano, modificado por la ley 24-97, y artículos 396 letras B y C, en perjuicio de la adolescente N.C.M.S.”. Hechos que ha calificado el Ministerio Público como violación a los artículos 330, 331, 332 del Código Penal Dominicano, modificado por la ley 34-97 y artículos 396 letra B y C en perjuicio de N.C.M.S. Como se puede apreciar, el tribunal ha expuesto los hechos alegados y la calificación jurídica atribuida en la acusación admitida durante la instrucción preparatoria. Como se ve, existen unos hechos alegados y una imputación consecuente de que comportan violación a los textos legales antes dichos, en perjuicio de una persona adolescente que indica con precisión en los cargos formulados. Por tanto, procede concluir en que la falta de formulación precisa de cargos alegada, carece de fundamento y como tal

ha de ser desestimada. Ponderados los elementos de prueba que el tribunal describe y valora de forma individualizada en los apartados 11, 12 y 13 de la sentencia recurrida y manera conjunta en los fundamentos 14 al 19 de la misma sentencia, los jueces de primer grado fijan los hechos probados y determinan su calificación jurídica en los mismos fundamentos. (...) 13. “Aunque ha sido ponderado por el tribunal de primer grado, al valorar los criterios previstos en el artículo 339 del Código Procesal Penal para la determinación de la pena, la corte pondera el contexto cultural en el que ha sido tradicional que las jóvenes adolescentes se unan prematuramente con adultos en relaciones maritales. Sin embargo, reconocen los jueces de esta Corte, que la edad del consentimiento sexuales la edad por debajo de la cual, el consentimiento para tener relaciones sexuales u otro tipo de avenimiento voluntario, relacionado con contenido sexual no resulta moral ni jurídicamente válido para producir efectos legales o legítimos, por lo que actúan los jueces correctamente al presumir violencia abuso o agresión por parte del individuo mayor de edad que, en tales circunstancias, sostiene relaciones con una persona adolescente o menor de edad, aun a título de marido o compañero consensual. (...) Así, para esta Corte, una persona en su edad núbil se presume que ha alcanzado la madurez biológica, física y psicológica para sostener relaciones sexuales consentidas o de mutuo acuerdo, y que posee discernimiento y autonomía para tomar sus propias decisiones, tomando en cuenta los límites trazados por el Estado. De este modo se puede considerar que a partir de ese momento la persona posee autonomía para consentir válidamente, de manera que pueda tenerse la relación que establezca con otra persona en su vida sexual, como una relación de pareja en el sentido del artículo 332 del Código Procesal Penal, no en el caso de una menor de 15 años como aquí ocurre. La mayoría edad en la República Dominicana es de 18 años, como el caso de los Estados Unidos, Francia y Turquía y otros países del oriente y occidente. Sin embargo, aun en ejercicio de los derechos de ciudadanía, las leyes exigen un consentimiento reforzado para contraer matrimonio. De este modo, el artículo 148 del código civil, modificado por la Ley de Actos del Estado Civil; la ley núm. 659 de 1944, prevé que: “El hijo que no tenga, veinticinco años cumplidos, y la hija que no haya cumplido los veintiunos, no pueden contraer matrimonio sin el consentimiento de sus padres”. Ciertamente se trata de un tratamiento diferenciado no justificado, el de exigir una edad más alta para hombre que para la mujer en este

texto, pero, en uno y otro caso, se exige un tiempo mayor a los 18 años para poder contraer matrimonio. 15. “Aunque la edad legal para el ejercicio en general de los derechos de ciudadanía no se corresponde con la edad para contraer matrimonio que ha sido regulada de modo desigual en la ley 659 que en su artículo 56.5 modifica el artículo 144, al establecer que El hombre, antes de los dieciocho años cumplidos, y la mujer antes de cumplir los quince años no pueden contraer matrimonio. Es obvio que se trata de una distinción irrazonable y no justificada. Manifiestamente contraria a las disposiciones del artículo 39 de la Constitución. Sin embargo, tiene la relevancia de permitir apreciar que en ambos casos la ley exige un tiempo mayor a la mayoría de edad para establecer su plena autonomía al momento de contraer matrimonio, y, por lo tanto, en relación a su aptitud legal para consentir válidamente en una relación, situación que es agravada en este caso por el empleo efectivo de violencia de parte del imputado para someterle a una relación no consentida. En cuanto al segundo motivo la defensa argumenta que el tribunal de primer grado le otorgó credibilidad al testimonio dado por el señor Guillermo Bello Díaz, quien es padre de la víctima, que además violentó los principios 11, 12 y 18 del CPP, cuando plantea enfoques diferentes a las pruebas revestidas con la misma naturaleza sin explicar cómo es que se les da valor probatorio a todas las pruebas a cargo y descargo. Sin embargo, se ha visto que el tribunal describe y valora cada prueba en forma individual y conjunta como se ha explicado, lo que esta Corte asume como justificación suficiente de su valoración, ante el hecho de que el recurrente no explica en qué consiste el tratamiento diferenciado de las pruebas que pretende atentatorio al contenido de los citados artículos que regulan los principios de igualdad ante la ley, igualdad entre las partes y derecho de defensa. Por tanto, para la corte el argumento tal como se lo ha presentado carece de fundamento y ha de ser desestimado respecto a la igualdad su doble dimensión de igualdad ante la ley e igualdad de armas. Sin embargo, o por las razones dadas, al no justificar la pena de modo suficiente ponderando cuestiones como la juventud del imputado, la condición del infractor primario y las consecuencias de una pena de mayor duración sobre su futuro y sus ostensibles posibilidades de reinserción social, estima procedente modificar la decisión para establecer una proporcional a su responsabilidad en el hecho cometido y, consecuentemente, a su responsabilidad civil estableciendo una sanción proporcional al daño moral y

psicológico ocasionado a la víctima con su hecho punible, que es apreciado por los jueces de esta Corte in abstracto.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. Previo a entrar a las consideraciones del presente recurso de casación, esta Sala procederá a pronunciarse respecto de la solicitud incidental presentada en audiencia, donde la parte hoy recurrente solicita la extinción del proceso por haber sobrepasado el tiempo máximo.

4.2. Que respecto de la solicitud de extinción se hace necesario examinar la glosa procesal, a los fines de verificar si tal como establece el recurrente, el presente caso se encuentra fuera de los plazos legales previsto por el legislador.

4.3. En el presente proceso fue conocida medida de coerción contra el imputado José Guillermo Bello Lora, en fecha 27 de febrero de 2016, consistente en garantía económica y presentación periódica; que en fecha 2 de octubre de 2017, el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte dictó sentencia condenatoria en su contra; decisión que fue recurrida en apelación por el justiciable, decidiendo la Corte el 3 de octubre de 2019 el referido recurso; que el imputado recurrió en casación la referida sentencia, el 14 de enero de 2020, la cual ocupa ahora nuestra atención.

4.4. Resulta importante destacar, que la Corte Interamericana de Derechos Humanos expuso, a través de su sentencia del Caso *Kawas Fernández Vs. Honduras*, que para determinar la razonabilidad del plazo se tomarán en consideración los siguientes elementos: “a) Complejidad del asunto, b) la actividad procesal del interesado, c) conducta de las autoridades judiciales, y d) afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso”.

4.5. En el sentido de lo anterior se verifica, que la primera actuación procesal se produjo el 27 de febrero de 2016, y en fecha 3 de octubre de 2019 tenía sentencia en grado de apelación, es decir, que las autoridades judiciales han actuado dentro del plazo establecido en la normativa procesal penal en su artículo 148 del Código Procesal Penal.

4.6. Que el artículo 148 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, establece que la duración máxima de todo proceso es

de 4 años, y 6 meses para la tramitación de los recursos, es decir, que evidentemente en el presente caso no se advierte que haya superado el plazo máximo, como erróneamente ha invocado y solicitado el imputado hoy recurrente, en ese sentido, procedemos al rechazo de la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento en el plazo de duración máxima del proceso; procediendo a dar respuesta a los medios de casación planteados.

4.7. En el primer motivo denuncia el recurrente, alega en síntesis, que la Corte *a qua* modificó la sentencia dictada por el tribunal de primer grado sin justificar su decisión, sin explicar de dónde extrajo sus razonamientos para ponderar las pruebas que no existieron en primer grado y las que existieron fueron manifiestamente contradictorias; en otro orden indica el recurrente, que ni el Ministerio Público ni el querellante ofrecieron pruebas para desvirtuar la presunción de inocencia del imputado y poner a los jueces de la Corte de Apelación en la posibilidad material de poder constatar por vía de las pruebas testimoniales escuchadas al efecto, la credibilidad de los mismos.

4.8. Respecto de las críticas realizadas, esta Corte casacional lo primero que ha podido advertir del estudio íntegro de la sentencia atacada, es que la Corte *a qua* modificó la sentencia dictada por el tribunal de primer grado en el aspecto penal, favoreciendo con tal decisión al imputado hoy recurrente, toda vez que redujo la pena, de 10 a 5 años de prisión; y, en segundo orden, contrario a lo manifestado, tal modificación sí quedó fundamentada, al explicar la Alzada, que a los fines de reducir la sanción, tomó en cuenta que el imputado es un infractor primario, que es una persona joven, así como sus posibilidades de reinserción a la sociedad, es decir, que plasmó los motivos por los cuales procedía a la variación de la pena. En otro tenor, se colige, que el recurrente no indica cuáles pruebas fueron las ponderadas por la Corte *a qua* que no existieron en primer grado, así como tampoco revela en qué consistían las alegadas contradicciones de testigos, lo que imposibilita a esta Corte Casacional poder verificar la veracidad de estos alegatos.

4.9. Otro aspecto observando por esta Alzada, es que tanto el Ministerio Público como la parte querellante constituida en actor civil, contrario a lo argüido por el recurrente, presentaron medios de pruebas, los cuales fueron valorados por el tribunal de primer grado, de manera individual

y conjunta conforme lo exige la norma procesal penal, a lo que la Corte *a qua* le dio entero crédito por entender que las mismas fueron creíbles y reunieron la fuerza probatoria suficiente para destruir la presunción de inocencia del imputado José Guillermo Bello Lora, tales como el anticipo de prueba realizado a la adolescente N. C. M. S., en la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en la cual se observaron las declaraciones de la víctima adolescente, así como también la denuncia presentada por la madre de la menor de edad, y el certificado médico legal emitido por el médico legista, Dr. Héctor Libane Muñoz, que da constancia de las lesiones ocasionadas a la víctima; en esas atenciones, evidentemente no encuentra sustento lo denunciado en el primer motivo, lo que da lugar a su rechazo.

4.10. En el primer aspecto del segundo medio, el imputado discrepa con el fallo impugnado, arguyendo que la Corte *a qua* modificó la decisión de primer grado, reduciendo la pena a 5 años de prisión, sin embargo, a decir del recurrente la Alzada cometió los mismos errores que el tribunal de juicio al condenarlo por violación a una adolescente con quien sostenía una relación consentida por los padres, y que no existe en el expediente un examen vaginal levantado por un perito habilitado a tales fines, que pudiera comprometer su responsabilidad penal.

4.11. Sobre lo denunciado es importante significar, que el punto neurálgico del alegato del recurrente versa básicamente, primero que el imputado sostenía una relación consensuada por sus padres y, segundo que no existe un examen vaginal practicado a la menor a los fines de demostrar la violación sexual.

4.12. En esas atenciones, se observa como bien se indicó en otra parte de esta decisión, fueron presentados como medios probatorios, el anticipo de prueba realizado a la adolescente N. C. M. S., en la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, la cual estableció que el imputado la obligaba a tener relaciones sexuales con él y al mismo tiempo, le ocasionaba golpes, también fue ponderado el certificado médico legal emitido por el médico legista, Dr. Héctor Libane Muñoz, en el que se establece los golpes sufridos por la víctima. Cabe señalar que, dentro del proceso judicial la función de la prueba radica en el convencimiento o certeza, más allá de

toda duda, que permita establecer los hechos, procurando así determinar con firmeza la ocurrencia de estos. De lo cual se advierte, que las pruebas antes mencionadas fueron evaluadas, sobre todo el testimonio de la víctima, las cuales le permitieron al juzgador crear un cuadro general imputador que sirvió de fundamento para acoger la responsabilidad del imputado; que la jurisdicción de apelación consideró que la ponderación dada a las pruebas fue adecuada, en razón de que se le dio el justo valor y las mismas sirvieron para individualizar la participación del encartado en los hechos, cumpliendo así con las disposiciones de los artículos 172 y 333 Código Procesal Penal.

4.13. Ha sido fijado de manera constante por esta Segunda Sala de la Corte de Casación, y que ratifica en esta oportunidad, que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos, lo cual no se observa en el presente caso.

4.14. Si bien es cierto, que en el presente caso el tribunal de primer grado decidió no valorar el certificado médico que contenía el examen ginecológico practicado a la menor de edad, bajo el fundamento de no haber sido incorporado a través del testigo idóneo, por lo que no se pudo extraer ninguna consideración al respecto, no menos cierto es, que con las declaraciones de la adolescente víctima en el presente caso, se pudo establecer entre otras cosas, que cuando el imputado José Guillermo la invitó a su casa para hacer unos espaguetis, fue sorprendida por este, pues solo estaban ellos dos; y el imputado le brindó alcohol y una hooka; manifestando además la víctima, que fue el imputado con la primera persona que tuvo sostenido relaciones sexuales; asimismo, el proceso cuenta con las declaraciones de la madre de la adolescente, la señora Cristina Ysabel Santos Marte, quien estableció en síntesis, que su hija hoy víctima le manifestó, que el imputado la violaba, que la sujetaba por el cuello y los brazos, que la obligaba a tener relaciones sexuales con él; pruebas estas que se robustecen con el certificado médico legal que establece las lesiones físicas que sufrió la víctima a consecuencia de la acción delictual cometida por el imputado.

4.15. En cuanto a la prueba testimonial, es preciso indicar, que es la prueba por excelencia en el juicio oral, la cual puede ser ofrecida por una persona que ha percibido cosas por medio de sus sentidos con relación al caso concreto que se ventila en un tribunal; puede ser ofrecida por la propia víctima o por el imputado, pues en el sistema adoptado en el Código Procesal Penal de tipo acusatorio, que es el sistema de libre valoración probatoria, todo es testimonio, desde luego, queda en el juez o los jueces pasar por el tamiz de la sana crítica y del correcto pensamiento humano, las declaraciones vertidas por el testigo en el juicio, en este caso la presentada mediante la Cámara Gessel, por la víctima adolescente N.C.M.S., para determinar a cuál le ofrece mayor credibilidad, certidumbre y verosimilitud, para escoger de ese conjunto probatorio, por cuál de esos testimonios se decanta y fundar en él su decisión, tal y como ocurrió en la especie.

4.16. Respecto a la crítica realizada de que en el presente caso el imputado sostenía una relación con la adolescente N. C. M. S., consensuada por sus padres, cabe significar, que en cuanto al testimonio de la madre de la adolescente, la señora Cristina Ysabel Santos Martes, si bien expuso, que: *después de eso tenía conocimiento de que la niña se iba a vivir con José Guillermo, después de eso sí dimos en consentimiento*, esta Corte de Casación entiende que resulta irrelevante que la víctima y el imputado hayan tenido una relación consentida, dado que la agraviada fue precisa en reconocer al procesado como su agresor, indicando el modo, tiempo y lugar donde ocurrieron los hechos, sumado a la condición de menor de edad de la víctima, lo cual no le permitía tener el discernimiento necesario para actuar en la forma antes referida. Por tanto, de la ponderación del fardo probatorio quedó demostrado que la víctima no dio su consentimiento para sostener relaciones sexuales con el imputado José Guillermo Bello Lora. En esas atenciones, se rechaza lo analizado.

4.17. Como segundo aspecto dentro del medio que se analiza, arguye el recurrente, que tanto la Corte *a qua* como el tribunal de primer grado no explican cómo se le da valor probatorio tanto a la prueba a cargo como a descargo, que respecto a las pruebas testimoniales a descargo, solo le dieron valor parcial, desmeritándola por venir del padre, la madre y la ex empleada de la casa del recurrente, sin embargo, no se explica cómo el tribunal les da entero crédito a las pruebas testimoniales a cargo.

4.18. Que sobre lo denunciado, tal como indicó la Corte *a qua*, el tribunal de juicio expuso en su decisión, el valor probatorio que le mereció cada prueba, las cuales fueron ponderadas de manera individual y conjunta, donde se valoraron las pruebas tanto a cargo como a descargo, con exhaustiva objetividad, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, lo que les permitió comprobar la certeza y credibilidad de los testimonios ofrecidos en el juicio oral por los testigos a cargo, los cuales resultaron suficientes. Respecto a la ponderación parcial de la prueba a descargo a decir del recurrente por venir del padre, la madre y la ex empleada de la casa del imputado, este vicio no le fue planteado a la Corte *a qua* a los fines de que decida al respecto, por lo que en esas atenciones no existe nada que reprocharle a la decisión impugnada sobre lo analizado; en ese tenor, se rechaza el segundo motivo presentado por el recurrente por falta de sustento.

4.19. En el desarrollo del tercer y último medio el recurrente plantea, en síntesis, que la decisión impugnada debe ser anulada por falta de motivación, y por violar precedentes jurisprudenciales que obligan a los jueces a motivar su decisión, lo que no ocurre en el presente caso a criterio del recurrente.

4.20. En cuanto a la falta de motivación argüida por el recurrente en su recurso de casación, es preciso señalar que esta alzada, al proceder al análisis hecho por la Corte *a qua* a la valoración probatoria realizada por el tribunal de primer grado, no advierte la pretendida falta de motivación alegada, ya que, según se indica, de la lectura de la misma se observa que contiene motivaciones suficientes y pertinentes en cuanto a lo invocado en el recurso de apelación, tal como se advierte a partir del considerando 3 de la página 8 y siguientes, de la sentencia impugnada, la cual se encuentra transcrita en el numeral 3.1 de la presente decisión.

4.21. El Código Procesal Penal en su artículo 24 establece como un principio fundamental la motivación de las decisiones en el siguiente tenor: “Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en

ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar”.

4.22. En el presente caso, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación como erróneamente denuncia el recurrente en su recurso de casación, está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede rechazar el medio de casación que examinado.

4.23. Finalmente el recurrente mediante conclusiones subsidiarias ha solicitado la suspensión condicional de la pena, sin embargo, al examen del recurso de casación y de las circunstancias en que se desarrolló el hecho delictivo, conforme fue reconstruido por el tribunal de primera instancia en el ejercicio valorativo de las pruebas sometidas a su escrutinio, y sustentado por la fundamentación brindada, no se avista a favor del procesado razones que podrían modificar el modo del cumplimiento de la sanción penal impuesta, amén de que como se ha aludido, el otorgamiento de tal pretensión es facultativo; por lo que procede desestimar dicha petición.

4.24. En el presente caso, la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua* y, según se advierte, la sentencia impugnada no resulta manifiestamente infundada como erróneamente establece el recurrente; por lo tanto, procede rechazar el recurso de casación que examinado y por consiguiente la confirmación de la sentencia impugnada, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

4.25. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”; en esas atenciones, procede a eximir al imputado recurrente del pago de las costas, por encontrarse representado de un defensor público, lo que en principio denota su insolvencia económica.

4.26. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005,

contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

4.27. En virtud del artículo 334.6 del Código Procesal Penal, se hace constar que el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez participó en la deliberación y votación de la presente decisión, aunque no aparece su firma por estar de vacaciones al momento de su lectura.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Guillermo Bello Lora, imputado, contra la sentencia penal núm. 125-2019-SSEN-00204, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 3 de octubre de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al imputado recurrente del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar esta decisión a las partes del presente proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 34**Sentencia impugnada:**

Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 14 de enero de 2021.

Materia:

Penal.

Recurrente:

Gregorio Merán Cuello.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de noviembre de 2021, años 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Gregorio Merán Cuello (a) Adonis Merán, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2556879-5, domiciliado y residente en la calle Altagracia Valenzuela, núm. 26, Villa Los Indios, distrito municipal Padre las Casas, provincia Azua, imputado, contra la sentencia penal núm. 319-2021-SPEN-00001, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 14 de enero de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Se rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha: cinco (05) del mes de diciembre del año Dos Mil Diecinueve (2019), por el Lcdo. Félix Julián Meran, quien actúa a nombre y representación del señor GREGORIO MERAN CUELLO, contra la Sentencia Penal No. 0223-02-2019-SSEN-00102, de fecha diecinueve (19) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), dada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, se confirma la sentencia recurrida. **SEGUNDO:** Se condena al recurrente al pago de las costas penales del proceso.

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, mediante la sentencia núm. 0223-02-2019-SSEN-00102 del 19 de agosto de 2019, en el aspecto penal declaró al imputado Gregorio Merán Cuello, culpable de violar los artículos 330 y 331 del Código Penal dominicano, y artículo 396 literal c) de la Ley núm. 136-03 Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad de iniciales S.S.R., y lo condenó a 10 años de prisión y al pago de una multa ascendente al monto de cien mil pesos (RD\$ 100,000.00), en favor del Estado Dominicano.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01058 de fecha 23 de julio de 2021, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 17 de agosto de 2021, a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en la que las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba señalada compareció el Ministerio Público, el cual concluyó en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Andrés Chalas Velásquez, procurador adjunto a la procuradora general de la República, dictaminó de la manera siguiente: *Primero: Que sea desestimado el recurso de casación incoado por Gregorio Merán Cuello, contra la sentencia penal núm. 319-2021-SPEN-00001, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento*

Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 14 de enero de 2021, sobre la base de que la Corte a qua realizó una correcta aplicación de la ley. Dejando el aspecto civil de la sentencia a la soberana apreciación de la honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; Segundo: Condenar al recurrente al pago de las costas penales.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente, Gregorio Merán Cuello, propone como medio de su recurso de casación el siguiente:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada, por la indefensión provocada por la no ponderación de medios y falta de motivos.*

2.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

Honorables Jueces la sentencia recurrida por ante vosotros lacera el derecho de defensa del Señor Gregorio Meran Cuello en el Sentido de que no da respuesta a los medios propuestos en el escrito de apelación propugnada por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en el sentido estricto de los medios que se le someten a modo de denuncia en contra de la sentencia dada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana. Si Podrías Apreciar denunciamos una indefensión provocada por la no ponderación de medios probatorios, que constituye una violación al principio de igualdad de partes y una laceración aberrante al derecho de defensa, esto a partir de que el tribunal a-quo ante un testimonio de coartada ofertado por la defensa y el imputado en manos del señor Hipolito Hinojosa Valenzuela no le da valor probatorio bajo ninguna justificación, lo cual es motivo en derecho de indefensión, en razón de que este es el testigo idóneo que demuestra la defensa de coartada del imputado Gregorio Meran Cuello hoy recurrente, y el no otorgarle valor a una prueba lacera el derecho de defensa desde la óptica constitucional. honorables magistrados en los medios propuestos en grado de apelación el imputado a través de su

defensa denuncia violaciones de normas procesales y constitucionales, errada valoración probatoria e indefensión en la sentencia impugnada, facultado en que el tribunal de sentencia no ofrece motivos suficientes de hecho y derecho que justifiquen su decisión. La corte a-qua contesta solo dos (02) de las cuatro (04) causales invocadas y entre ellas, el segundo a su antojo, lo cual evidencia falta de motivos en la decisión impugnada.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para la Corte *a qua*, fallar en la forma en que lo hizo respecto a los alegatos expuestos por la parte ahora recurrente, reflexionó en el sentido de que:

(...) 6. Que en cuanto al vicio invocado consistente en la errónea valoración de la prueba, lo cual está justificado en el hecho de que el Tribunal A quo no valoró la prueba del señor Hipólito Hinojosa Valenzuela, quien afirmó que siempre tuvo junto al imputado, se precisa decir, que al examinar la transcripción del contenido de las declaraciones de dicho testigo en juicio, se puede advertir, que dicho testimonio no aportó ninguna información que fuera capaz de desvirtuar las declaraciones de la víctima, puesto que no expresó dicho testigo que estuviera con el imputado las 24 horas del día incluyendo la hora y el momento en que ocurrió el hecho, sino que se limitó a decir, que trabajaban juntos y que pasaban una gran parte del tiempo juntos, y que no lo vio con ninguna relación con ella; Que ese testimonio en tales condiciones, no tiene fuerza probante para destruir las declaraciones de la víctima, la cual por el contrario, fue corroborada por los demás elementos de pruebas a cargo, por lo tanto, el alegato se desestima por carecer de fundamento. 7.-Que el recurrente de igual modo señala como un vicio de la sentencia el alegato relativo a que el Tribunal A quo en la página 10, numeral 8, establece “que el imputado está obligado a presentar pruebas de descargo”, pues al leer esta alzada minuciosamente el contenido de la página 10, y muy especialmente el numeral 8, hemos advertido que el Tribunal A quo lo que estableció en dicho numeral es lo siguiente : “En ese mismo tenor, en dicho sistema, corresponde a la defensa técnica y letrada del imputado aportar elementos de prueba que estime de lugar para sustentar su teoría del caso o las pretensiones que pueda tener en justicia puesto que la misma refiere en su testimonio que ella se querrello en su contra porque este luego de cometer el hecho y para que ella no dijera nada de lo ocurrido la amenazó tratando de impedir que

esta lo dijera a los padres”; que como puede ver, el recurrente tergiversa el argumento del Tribunal, ya que lo que dejó establecido el Tribunal A quo es la obligación del imputado de presentar pruebas cuando haya presentado una teoría del caso distinta a la presentada por la acusación; que siguiendo a responder, entiende esta alzada que la querrela de la testigo en contra del imputado no desmeritaba su testimonio, sino por el contrario, lo corroboraba, toda vez, que la querrela es posterior a la acusación presentada en su contra debido a que este amenazaba a la testigo para que no dijera lo que sabía del hecho, por lo que en tales circunstancias la querrela en contra del imputado por la testigo no invalidaba su testimonio, por lo que el alegato del recurrente se desestima por carecer de fundamento. 8.-Que en relación al vicio invocado, consistente en la violación de normas procesales y /o constitucionales, e incorrecta aplicación de la Ley, sustentado en el hecho de que el Tribunal A quo varió la calificación jurídica del expediente de 330 y 331 por la de 331 y 396-6, letra C, sin advertir al imputado, como lo establece el artículo 321 del Código Procesal Penal Dominicano, y cuando existen calificaciones distintas debe juzgarse por la menos gravosa y al tomar la más desfavorable lo ha dejado en indefensión, esta alzada entiende oportuno aclarar al recurrente, que desde el inicio del proceso se le ha endilgado haber cometido los delitos de abuso sexual y violación sexual previstos en los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, ya que en la glosa del expediente reposa una orden de arresto y una solicitud de medida de coerción en donde se hace constar la calificación jurídica que provisionalmente se le otorgaba en dicha etapa de investigación y desde ese momento el imputado estaba consciente de que a él se le estaba persiguiendo por supuestamente haber cometido una violación sexual contra una menor de edad, que había sido calificado de violación a los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano y dicha calificación es la que apodera al Tribunal de Juicio mediante el auto de envío a juicio del Juzgado de la Instrucción, por lo que en la fase de la investigación y en la audiencia de fondo el imputado estaba preparado para defenderse plenamente de la acusación de supuestamente haber violado sexualmente a una menor de edad, que había sido calificado de violación a los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, por lo que el hecho de que el Tribunal A -quo haya dado al hecho su verdadera fisonomía en aplicación del artículo 336 del Código Procesal Penal, sin que previo a ello hubiera advertido esa posibilidad no viola el derecho de defensa del

imputado en el presente caso, toda vez, que ese cambio de calificación no constituye un cambio de prevención, ya sigue siendo calificado de abuso sexual y de violación sexual, y de esta prevención, es de lo que ha tenido conocimiento el imputado desde el inicio de la persecución y de lo que se pudo defender plenamente en juicio; 9.- Que observa esta alzada, que el Tribunal A quo agrega a la calificación jurídica el artículo 396, letra C, que no estaba incluido en la calificación jurídica y que también prevén el abuso sexual contra una menor de edad como lo establece el artículo 330 del Código Penal que de antemano estaba incluido en la calificación jurídica del expediente, por lo que no puede hablarse de violación alguna al derecho de defensa, y dicha actuación del tribunal A quo está amparada en el artículo 336 del Código Procesal Penal Dominicano. (...) 12.- Que en relación a que dicho testimonio es referencial es jurisprudencia constante que los testigos referenciales tienen valor probatorio siempre que sean corroborados por otros elementos de pruebas del proceso y se puede apreciar como el tribunal A quo en su pág. 13 off 30 explica con motivos muy contundentes el valor probatorio que tiene la prueba testimonial referencial, por lo que el alegato que hace el recurrente, carece de fundamento y por tanto, el vicio invocado debe ser rechazado, por falta de sustento legal.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. El imputado recurrente plantea un único medio de impugnación dirigido en dos aspectos, en el primero de ellos arguye, en síntesis, que la Corte *a qua* no le dio respuesta al medio invocado en el sentido de que no fueron ponderadas las declaraciones de testigo a descargo, señor Hipólito Hinojosa, incurriendo de este modo, a decir del recurrente, en violación a su derecho de defensa y al principio de igualdad entre las partes.

4.2. Del estudio íntegro de la sentencia impugnada se advierte, que no lleva razón el recurrente en el reclamo referido, toda vez que específicamente en la página 7 numeral 6 de la decisión recurrida, transcrito en el numeral 3.1 de la presente decisión, la Corte *a qua* sí respondió la queja presentada, advirtiendo que la prueba a descargo consistente en el testimonio del señor Hipólito Hinojosa Valenzuela fue valorada por el tribunal de primer grado en su página 21, numeral 20, literal a), estableciendo entre otras cosas, que este testigo no aportó ninguna información

que fuera capaz de desvirtuar las declaraciones de la víctima, puesto que no expresó que estuviera con el imputado las 24 horas del día, incluyendo la hora y el momento en que ocurrió el hecho, sino, que se limitó a decir, que trabajaba junto con él, es decir, que no lleva razón el recurrente al indicar falta de respuesta por parte de los tribunales inferiores en relación al tema invocado, en esas atenciones se rechaza el primer vicio analizado.

4.3. En el segundo aspecto el recurrente indica, que la Corte *a qua* le dio respuesta solo a dos motivos de cuatro que le fueron presentados, que no contestó sobre las violaciones sobre el derecho de defensa y de índole constitucional que le fue invocado; sin embargo, verifica este Tribunal de Casación, tal como se aprecia de la transcripción realizada en el numeral 3.1 de la presente sentencia, y del escrito de apelación, que la Corte *a qua* respondió todos los motivos contenidos en el mismo, sobre todo, a la indicada *violación al derecho de defensa* sobre la alegada *falta de ponderación del medio de prueba a descargo* y el *principio de igualdad* que contempla la Constitución, por lo que la Corte *a qua* respondió cabalmente cada reclamo.

4.4. El Código Procesal Penal en su artículo 24 establece como un principio fundamental la motivación de las decisiones en el siguiente tenor: “Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar”.

4.5. En el caso, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación como erróneamente denuncia el recurrente en su recurso de casación, está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede rechazar el medio de casación planteado.

4.6. En el presente caso la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua* y, según se advierte, la sentencia impugnada no resulta manifiestamente infundada como erróneamente establece el recurrente; por lo tanto, procede rechazar el recurso de casación examinado, todo de

conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

4.7. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”; en esas atenciones, procede condenar al imputado recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

4.8. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

4.9. En virtud del artículo 334.6 del Código Procesal Penal, se hace constar que el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez participó en la deliberación y votación de la presente decisión, aunque no aparece su firma por estar de vacaciones al momento de su lectura.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Gregorio Merán Cuello, imputado, contra la sentencia penal núm. 319-2021-SPEN-00001, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 14 de enero de 2021, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena al imputado recurrente al pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar esta decisión a las partes del presente proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 35

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 14 de noviembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Ángel Temístocles Reyes Vargas y compartes.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de noviembre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) Ángel Temístocles Reyes Vargas, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 022-0010139-8, domiciliado y residente en la calle Yolanda Guzmán, núm. 101, esquina Domingo Moreno Jiménez, sector Mejoramiento Social, Distrito Nacional, tercero civilmente demandado; 2) Edwin Osvaldo Encarnación Marmolejos, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 113-0003612-3, domiciliado y residente en la calle L, edificio

Antonio 1, apartamento 3-G, sector Raima, Villa Faro, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado; Ángel Temístocles Reyes Vargas, de generales anotadas; y Seguros Patria, S. A., entidad formada de acuerdo con las leyes de la República, con domicilio social en la avenida Independencia, núm. 2451, local núm. 3-4, 2do. nivel, Plaza Fann, Santo Domingo, Distrito Nacional, entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 1418-2019-SSEN-00597, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 14 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el tercero civilmente demandado Ángel Temístocles Reyes Vargas, a través de sus representantes legales, Licdo. José Antonio Espinosa Ramírez, en fecha veinticuatro (24) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), en contra la sentencia núm. 0036/2019, de fecha veintitrés (23) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Boca Chica Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo, por los motivos anteriormente expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA CON LUGAR de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por el imputado Edwin Osvaldo Encarnación Marmolejos, Ángel Temístocles Reyes Vargas y la compañía de seguros Patria, S.A., a través de su representante legal, Licdo. Henry Rafael Pichardo Custodio incoado en fecha dieciséis (16) de julio del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia penal núm. 0036/2019, de fecha veintitrés (23) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Boca Chica Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo, y en consecuencia, MODIFICA el ordinal SEGUNDO del ASPECTO CIVIL de la sentencia impugnada, para que en lo adelante disponga: En el Aspecto Civil SEGUNDO: RECHAZA, la exclusión del tercero civilmente demandado tomando como referencia la certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos y en consecuencia Condena de manera solidariamente al imputado EDWIN OSVALDO ENCARNACION MARMOLEJOS, y al Tercero Civilmente Demandado, el señor ANGEL TEMISTOCLES REYES VARGAS, al pago de una indemnización de UN MILLON QUINIENTOS MIL (RD\$1,500,000.00) PESOS DOMINICANOS; divididos de la manera siguiente: UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS (RD\$ 1,200,000.00) a favor de la señora LETICIA MARTE DE LA CRUZ, y

la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$300.000.00), a favor del señor MARTÍN DE SALA SIERRA, como justa reparación a los daños y perjuicios morales y materiales sufridos producto del accidente. **TERCERO:** CONFIRMA los demás aspectos de la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **CUARTO:** COMPENSA las costas penales del procedimiento, por los motivos precedentemente expuestos. **QUINTO:** ORDENA a la secretaria de esta Corte, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha dieciséis (16) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.

1.2. El Juzgado de Paz del Municipio de Boca Chica del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo, mediante la sentencia núm. 0036/2019 de fecha 23 de enero de 2019, en el aspecto penal declaró al imputado Edwin Osvaldo Encarnación Marmolejos, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 49 literal c y d y 65 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor; lo condenó a la pena de 1 año de prisión suspendido totalmente y al pago de una multa de (RD\$700.00), y en el aspecto civil, condenó tanto al imputado Edwin Osvaldo Encarnación Marmolejos como al tercero civilmente demandado Ángel Temístocles Reyes al pago de una indemnización ascendente a la suma de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00), divididos de la manera siguiente: un millón doscientos mil pesos (RD\$1,200,000.00) en favor de la señora Leticia Marte de la Cruz y la suma de ochocientos mil pesos dominicanos (RD\$800,000.00), a favor del señor Martín de Sala Sierra, como justa reparación a los daños y perjuicios morales y materiales sufridos producto del accidente, declarando la sentencia común y oponible a la compañía aseguradora Seguros Patria, S.A., hasta el monto de la póliza.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00602 de fecha 11 de mayo de 2021, dictada por esta Segunda Sala, se declararon admisibles en cuanto a la forma los recursos de casación ya referidos, y se fijó audiencia para el día 8 de junio de 2021, a fin de conocer los méritos de los mismos, fecha en la cual fue suspendida a los fines de citar a las partes del proceso, fijándose nueva audiencia para el día 6 de julio del mismo año, fecha donde las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30)

días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba señalada compareció el representante del Ministerio Público, el cual concluyó en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Andrés Chalas, procurador adjunto a la procuradora general de la República, manifestó lo siguiente: El Ministerio Público dictamina de la manera siguiente: *Primero: Que sean desestimados los medios propuestos tendentes a modificar el aspecto penal de la sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00597, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 14 de noviembre de 2019, en contra de Osvaldo Encarnación Marmolejos, imputado y civilmente demandado, y Ángel Temístocles Reyes Vargas, tercero civilmente demandado, la cual fue declarada común y oponible a la compañía aseguradora Seguros Patria, S.A., debido a que contiene una correcta interpretación de los hechos y está debidamente fundamentada en derecho; dejando el aspecto civil de la sentencia al criterio de la honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. Segundo: Condenar a los recurrentes al pago de las costas penales de la impugnación.*

1.4.2. Que en fecha 8 de junio de 2021, el Lcdo. José Antonio Espinosa Ramírez, en representación del recurrente señor Ángel Temístocles Reyes en su calidad de tercero civilmente demandado, depositó una instancia, con los siguientes anexos: a) un acto de desistimiento, a través del cual los querellantes Leticia Marte de la Cruz y Martín de Sala Sierra descargaron y desistieron de sus pretensiones a favor del imputado y el tercero civilmente demandado Edwin Osvaldo Encarnación Marmolejos y Ángel Temístocles Reyes Vargas; 2) Certificación bajo firma privada y 3) Cheque núm. 00006 de fecha 19 de agosto del 2020, por un valor de seiscientos mil pesos (RD\$600,000.00).

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación.

En cuanto al recurso de casación de Edwin Osvaldo Encarnación Marmolejos, Ángel Temístocles Reyes Vargas y Seguros Patria S.A.

2.1. Los recurrentes proponen como medios de su recurso de casación los siguientes:

Primer Medio: *Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal; Segundo Medio:* *Falta de motivos y de base legal.*

2.3. En el desarrollo de su primer medio los recurrentes alegan, en síntesis, que:

Basta con examinar la sentencia recurrida para comprobar que la Corte a-qua dictó la sentencia en dispositivo sin ofrecer motivos de hechos y de derecho que justifiquen las condenaciones civiles que recoge el acto jurisdiccional impugnado, en abierto desconocimiento del artículo 24 del Código Procesal Penal, soslayando a su vez las garantías procesales a favor de los recurrentes y del denominado bloque de constitucionalidad que incluye la protección de los derechos de los justiciables reconocidos por acuerdos internacionales. Continuando con las críticas dirigidas a la sentencia impugnada es preciso destacar que la Corte a-qua al fallar y decidir en la forma que lo hizo el caso que hoy ocupa la atención de los jueces de la Corte de Casación incurrió en el vicio de falta de base legal, toda vez que una sentencia no puede en modo alguno pretender sustentarse en versiones o declaraciones de una parte interesada, sin que existan otros medios adicionales de prueba que sienten sobre bases jurídicas firmes, la sentencia que sirve de fundamento a la condenación.

2.4. En el desarrollo del segundo medio los recurrentes alegan, en síntesis, que:

Como se podrá comprobar, la Corte a-qua no contestó ninguno de los medios propuestos como agravios por los recurrentes sobre la sentencia apelada, en franca violación al sagrado, legítimo y constitucional derecho de defensa. La Corte a-qua no explica cual fue esa apreciación que hizo de los documentos enunciados ni mucho menos explica de donde obtuvo el convencimiento para acordarle la indemnización al recurrido, desconociendo de esa forma los medios propuestos en el recurso de apelación interpuesto, los cuales no fueron analizados ni muchos tocados por la indicada Corte. Las indemnizaciones acordadas a los recurridos son

exageradas y excesivas y no están acorde con las pruebas aportadas por ellos, cuyo carácter ha sido cuestionado tanto en el tribunal de primer grado como en la Corte de Apelación que dictó la sentencia impugnada, pues la sentencia recurrida no contiene exposición sucinta de en qué consisten los daños sufridos por los recurridos.

En cuanto al recurso de casación de Ángel Temístocles Reyes Vargas

2.5. El recurrente Ángel Temístocles Reyes Vargas propone como medios de su recurso de casación los siguientes:

Primer Medio: *Violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, errónea aplicación de una norma jurídica y fallo extra petita;* **Segundo Medio:** *Falta de estatuir.* **Tercer Motivo:** *Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación.*

2.6. En el desarrollo de su primer medio el recurrente alega, en síntesis, que:

Que mediante la decisión hoy recurrida en Casación, la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, rechazó el recurso de apelación interpuesto por nuestro representado ANGEL TEMISTOCLES REYES VARGAS, y declarando con lugar de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por el imputado Edwin Osvaldo Encarnación Marmolejos, Ángel Temístocles Reyes Vargas y la compañía de seguros Patria, S.A., modificando el ordinal segundo del aspecto civil de la sentencia impugnada y condenando de manera solidaria al imputado EDWIN OSVALDO ENCARNACION MARMOLEJOS, y al tercero civilmente demandado señor ANGEL TEMISTOCLES REYES VARGAS, al pago de una indemnización de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$1,500,000.00); todo esto en franca violación a la ley y a los preceptos constitucionales. 2.- Que de igual manera la Corte de Apelación aplica erróneamente la norma jurídica, cuando manifiesta que el juez de juicio encontró aval de su decisión, tanto en el acto de querrela con autoría civil, donde se evidencia que estaban solicitando condenaciones civiles contra él; así como también por las certificaciones de la Superintendencia de Seguros y de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), donde dice que nuestro representado es el propietario del vehículo que ocasionó el accidente; ya que como lo hemos establecido, la

susodicha querella con constitución en actor civil nunca le fue notificada debidamente, por lo que la misma es inexistente frente al señor Ángel Temístocles Reyes Vargas, además de que el simple hecho de que en el expediente exista un documento donde se exprese que él es el propietario del vehículo envuelto en el accidente, no es un aval para condenar a una persona como tercero civilmente demandado a una indemnización donde no se llevaron a cabo los requisitos legales para otorgarle la calidad de tercero demandado, en un proceso donde ni siquiera fue citado debidamente, ni mucho menos le requirieron para prestar testimonio, depositar elementos de prueba, ni para efectuar una debida defensa. Que el tercero civilmente demandado no estaba encausado para el presente proceso, y el mismo goza de las mismas facultades concedidas al imputado para su defensa, en lo concerniente a sus intereses civiles, por tanto, al no garantizar el derecho de defensa de este, procede declarar la nulidad de todas las actuaciones realizadas en su contra y su exclusión del proceso. Que las decisiones emitidas tanto por el Juzgado de Paz, como por la Corte de Apelación contra ANGEL TEMISTOCLES REYES VARGAS, son desacertadas, incoherentes, ilegales y violatorias a la ley, ya que Incluir en un proceso a una persona que de manera legal no es parte del mismo, viola los principios más esenciales consagrados en nuestra Carta Magna, y más grave es cuando lo condenan a una indemnización que en ningún momento fue solicitada en su contra, siendo éste fallo extra petita, violándose con ello el derecho de defensa.

2.7. En el desarrollo del segundo medio el recurrente arguye, en síntesis, que:

Que conjuntamente con nuestro Recurso de Apelación interpuesto contra la sentencia No. 0036/2019, de fecha 23 del mes de enero del año 2019 del Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Boca Chica, Provincia Santo Domingo, en virtud de lo establecido en el artículo 418 del Código Procesal Penal, y con el fin de fundamentar los defectos del procedimiento y el manejo dado al auto de apertura a juicio, ofertamos como elementos de prueba los siguientes: 1.- Resolución núm. 078-18-00006 de fecha 28/02/2018, emitida por el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de Boca Chica, y 2- Acta de audiencia celebrada en fecha 11/07/2018 por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Boca Chica, Provincia Santo Domingo, para que los mismos sean admitidos por la Corte de Apelación (ver páginas 15 y 16 de nuestro Recurso de Apelación); pero si observamos

la Sentencia Penal No. 1418-2019-SEN-00597 de fecha 14/11/2019 de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, objeto del presente Recurso de Casación, dicha Corte de Apelación no hizo mención de ninguno de dichos elementos de prueba, ni estableció su admisión o rechazo, ni el porqué no fueron ponderados. 33.- Que dichos elementos de prueba fueron depositados debidamente y llenando los requerimientos establecidos por la normativa procesal penal, y los cuales hubieran variado la decisión emitida, pero dicho tribunal no estatuyó sobre los mismos, omitiéndolos del proceso sin ninguna causa justificativa. Por lo que, si leemos la sentencia recurrida, en ningún lugar de la misma se mencionan dichos elementos de prueba, ni siquiera de forma enunciativa, por lo que dicho tribunal violó los derechos de nuestro representado al omitir estatuir sobre los mismos. Que en nuestro recurso de apelación expusimos claramente y de forma motivada las razones del porque existía un fallo extra petita, debiendo el tribunal a quo pronunciarse sobre ese y los otros pedimentos y explicar el por qué lo acogen o lo rechazan, cosa que no ocurrió en este caso, pues la corte nunca se pronunció sobre este pedimento, violentado el derecho de defensa de nuestro representado al incurrir en el vicio de falta de estatuir sobre el punto planteado. - Que la corte a-qua debió dar respuesta en un sentido o en otro, respecto a lo solicitado, no siendo ponderado por el tribunal, por lo que existe una evidente omisión de estatuir de un pedimento que de haber sido ponderado en el sentido y alcance propuestos hubiese variado la suerte del proceso. 37.- Que la corte de apelación no estableció un solo motivo para ni admitir ni rechazar nuestra solicitud, no respondiente dicho medio, el cual fue planteado en nuestro recurso de manera clara y precisa, incurriendo en falta de estatuir.

2.8. En el desarrollo del tercer medio el recurrente plantea, en síntesis, que:

Que la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, al emitir su decisión no explica ni motiva en que basó la misma, sin establecer de manera fáctica, cronológica y racional los motivos que lo llevaron a tal decisión, violando el artículo 24 del C.P.P., vulnerando el debido proceso contra nuestro representado. 39.- Que en nuestro Recurso de Apelación solicitamos la exclusión del señor Ángel Temístocles Reyes como tercero civilmente demandado, por no haber sido recogido como parte en el auto de apertura

a juicio, ni ser notificado, ni llamado como parte del proceso en el Juzgado de Paz del Municipio de Boca Chica; pero este tribunal al igual que el Juzgado de Paz, no respondió debidamente dicha solicitud, ya que solo manifestó de forma infundada, vaga e incoherente que Ángel Temístocles Reyes fue puesto en causa por las Víctimas y actores civiles mediante el requerimiento de citación Número 341-18 de fecha 22 de febrero de 2018, y que en el expediente existe una certificación que establece que él es el propietario del vehículo; pero no fundamento en lo referente a que el mismo no fue admitido como parte del proceso en el auto de apertura a juicio, ni que el mismo no fue notificado debidamente en el proceso. 40.- Que dicho tribunal sin ningún tipo de motivación introdujo al señor ÁNGEL TEMÍSTOCLES REYES VARGAS en un proceso judicial del cual no era parte, y lo condenó al pago de una indemnización de RD\$1,500,000.00, por los supuestos daños y perjuicios, sin que los querellantes solicitaran indemnización contra el mismo, lo que conlleva la anulación de dicha decisión por ser manifiestamente infundada. 41.- Que en dicha decisión no existe un solo motivo real que fundamente el por qué dicho tribunal no excluye a nuestro representado del proceso, ya que solo hace transcripciones de las conclusiones y de la mención de algunos artículos, sin dar una explicación real de el por qué rechazó los argumentos planteados.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por los recurrentes mediante sus recursos de apelación, la Corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Que en su primer punto manifiestan los recurrentes errónea aplicación de la calificación jurídica, aduciendo que la juzgadora condenó al recurrente señor Edwin Osvaldo Encamación Marmolejos, por violación de los artículos 49 letras C y D y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, sin establecer en sus consideraciones de hechos y de derecho motivo alguno por el cual entendía que dicho imputado violentó dichos textos legales mencionados, lo que es imposible para un conductor, precisamente en momentos en que hace un uso correcto de la vía y viene un conductor de una motocicleta de forma atolondrada y temeraria y lo impacta en una de las puertas de su vehículo, como sucedió en el caso de la especie, en ese sentido, no podía ser condenado jamás, en vista de que no ha cometido ninguna violación a la Ley 241 sobre tránsito de

vehículos de motor. 13. Que contrario a lo alegado por el recurrente, este tribunal de alzada puede constatar que el tribunal a quo le retiene al encartado la imputación de violación a las disposiciones de los artículos 49 literal C y D y 65 de la Ley 241 Sobre Tránsito de Vehículo de Motor, luego de ponderar las pruebas debatidas en el juicio concluyó dándole valor probatorio suficiente a las pruebas que aportó la acusación para en virtud a estas llegar a la conclusión de que el encartado Edwin Osvaldo Encarnación Marmolejos fue quien provocó el accidente y por lo tanto a quien se imputa la causa generadora del mismo, al haber sustentado las pruebas debatidas que el accidente se produce cuando este intentó rebasar a las víctimas, logrando así impactarles, siendo esto lo apreciado por el tribunal sentenciador y lo sujeto a causa por la acusación, siendo así que esta Corte entiende que no guardan razón los recurrentes cuando alegan insuficiencia de motivación en ese sentido, pues el tribunal fue claro en su sentencia, dejándolo establecido en la página 10 numeral 11 de la decisión atacada, por lo cual este es un argumento que debe ser desestimado por carecer de fundamento. 14. Que al haber establecido el tribunal de juicio que el encartado hoy recurrente fue la persona que provocó el accidente, subsumió la conducta incurrida por este en los tipos penales que ciertamente imputó la acusación, de violación a los artículos 49 literal C y D y 65 de la Ley 241, pues quedó probado que el encartado Edwin Osvaldo Encarnación Marmolejos incurre en manejo imprudente y atolondrado al tratar de rebasar en la vía sin tomar la debida precaución, logrando de esa forma incurrir en el delito de lesiones involuntarios, al arroyar la motocicleta en la que se transportaban las víctimas por dicho lugar, por lo que siendo así el mismo ciertamente debe responder del delito de golpes y heridas inintencionales provocado por el accidente de vehículos de motor y que causan lesión, hechos previstos y sancionados por los artículos que anteriormente se detallaron y que se describen a continuación: Art. 49: Golpes o heridas causadas inintencionalmente con el manejo de un vehículo de motor. El que por torpeza, imprudencia, inadvertencia, negligencia o inobservancia de las leyes y reglamentos causare inintencionalmente, con el manejo o conducción de un vehículo de motor, un accidente que ocasionare golpes o heridas se castigará con las penas siguientes: c) De seis (6) meses a dos (2) años de prisión y multa de quinientos pesos (RD\$500.00) a dos mil pesos (RD\$2,000.00), si la enfermedad o imposibilidad para su trabajo dura veinte (20) días o más. El juez, además,

ordenará la suspensión de la licencia por un período no mayor de seis (6) meses. d) De nueve (9) meses a tres (3) años de prisión y multa de setecientos pesos (RD\$700.00) a tres mil pesos (RD\$3,000.00), si los golpes o heridas ocasionaren a la víctima una lesión permanente. El juez, además, ordenará la suspensión de la licencia de conducir por un período no menor de seis (6) meses ni mayor de dos (2) años. 15. Que lo anterior demuestra que la calificación jurídica acogida por el tribunal sentenciador, es la que se ajusta a los hechos probados, dejando por sentado que el imputado Edwin Osvaldo Encarnación Marmolejos fue quien impactó a las víctimas en la autopista la Américas próximo a la discoteca mundo center provocándole lesiones según consta en certificado médico legal No. 108693 de fecha 11/01/2017, emitido por el médico legista actuante del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), así las cosas, esta Corte procede a rechazar dicho medio por no estar presente el vicio argüido por los recurrentes. 16. En lo relativo al argumento de falta de motivación de la sentencia manifestando violación del artículo 24 del Código Procesal Penal, esta alzada entiende que contrario a lo expresado por los recurrentes la sentencia impugnada contiene una motivación correcta y una valoración de la prueba apegada a los principios de la sana crítica, es decir, la lógica, la máxima de la experiencia y los conocimientos científicos. En este sentido el Tribunal de juicio hace una valoración individual y conjunta de los medios de pruebas presentados en el proceso, tal y como se observa en las páginas 9, 10 y 11 de la sentencia impugnada, en donde el Tribunal hace un análisis de todas las pruebas en conjunto, con las cuales determinó con precisión la verdad procesal y la gravedad de los hechos, y en base a ellas procedió a condenar al imputado tanto en el aspecto penal como civil, dejando por sentado que la causa eficiente del suceso se debió a la conducta imprudente y negligente del imputado Edwin Osvaldo Encarnación Marmolejos, quien se salió de la autopista impactando a las víctimas quienes transitaban en su motocicleta causándole lesiones permanentes a la señora Leticia Marte De La Cruz a quien le amputaron una pierna, por lo que, esta Alzada rechaza el medio antes indicado por no estar presente al vicio aducido por los recurrentes. 17. Que los recurrentes manifiestan falta, contradicción e ilogicidad en la motivación de la sentencia, alegando que los juzgadores del tribunal a quo, no establecen en su sentencia en que descansa la misma, pues si bien es cierto que conforme a los criterios jurisprudenciales constantes, los jueces tienen la

facultad soberana de evaluar los daños en su justa y amplia dimensión, sin caer en la irrazonabilidad, no menos cierto es que en ningún momento el juez hizo una evaluación correcta de los supuestos daños y perjuicios morales que supuestamente recibieron los reclamantes constituidos en actores civiles, sino que se limita a imponerlos sin dar ningún tipo de razón que los justifique, esto así, porque existe lo que se llama daño moral, que es el dolor, el sufrimiento y la amargura que siente el afectado moralmente, producto precisamente de los golpes que recibió en un accidente, en casos como en el de la especie, y de estos sólo se determina su magnitud de dichos golpes, para de esta forma poder apreciar y evaluar el daño moral, todos los cuales no fueron ni justificados ni demostrados al juez a quo, ya que no hay constancia de ello. Es por esto también que decimos que en la sentencia impugnada existe falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación, por lo que existe la imperiosa necesidad de anular el juicio que dio al traste con dicha sentencia y ordenar la realización total de un nuevo juicio. En ese sentido, la sentencia dictada por el tribunal a quo, condena a los señores Edwin Osvaldo Encamación Marmolejos y Ángel Temístocles Reyes Vargas, al pago de una indemnización ascendente a la suma de dos millones de pesos dominicanos (RD\$2,000,000.00), divididos en la forma que consta en la sentencia impugnada, a favor y provecho de los señores Leticia Marte De La Cruz y Martin De Sala Sierra, por los supuestos daños morales y materiales no probados sufridos por ellos con motivo del accidente de que se trata. 18. Sobre el aspecto invocado, esta instancia de apelación entiende que procede acoger de menara parcial el referido medio, en relación a la indemnización impuesta, pues, entendemos que si bien es cierto que el tribunal a quo para imponer la sanción civil dio motivos claros, precisos y suficientes, los cuales se pueden apreciar en las páginas 15, 16 y 17 de la sentencia impugnada; sin embargo, tal y como afirma la parte recurrente, somos de opinión que la cuantía indemnizatoria impuesta por el tribunal a quo, resulta excesiva y desproporcional en cuanto a las indemnizaciones que se fijaron para subsanar los daños que recibió el señor Martín Salas Sierra, dado que verificando las lesiones sufridas por este, si bien es lógico que hay que acordar unas indemnizaciones para tratar de resarcir las lesiones por él sufridas, así como el daño moral que proviene de las mismas, también es cierto que dichos montos deben ser acordados de forma racional y razonable, y sobre todo atendiendo a la magnitud del daño causado,

razón por la cual, procede que la misma sea reducida, como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión, modificando de forma parcial este aspecto de la sentencia impugnada, por los fundamentos antes indicados.

19. Que por los motivos expuestos anteriormente, esta Alzada acoge de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por el imputado Edwin Osvaldo Encarnación Marmolejos, el tercero civilmente demandado Ángel Temístocles Reyes Vargas y la compañía de seguros Patria, S.A., a través de su representante legal, Licdo. Henry Rafael Pichardo Custodio, incoado en fecha dieciséis (16) del mes de Julio del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia penal núm. 0036/2019, de fecha veintitrés (23) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Boca Chica Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo, en consecuencia, modifica el ordinal segundo del dispositivo de la sentencia recurrida, en lo referente a la indemnización impuesta a favor del reclamante Martin De Sala Sierra, reduciendo la misma a trescientos mil pesos (RD\$300,000.00), por los daños morales causados, tal y como se establecerá en el dispositivo de la presente sentencia, confirmando los demás aspectos de la sentencia recurrida, por haber sido fundamentada debidamente en hecho y derecho, y estructurada de una manera lógica y coordinada y su motivación es adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

En cuanto al recurso de casación presentado por el imputado Edwin Osvaldo Encarnación Marmolejos, el tercero civilmente demandado Ángel Temístocles Reyes Vargas y la compañía aseguradora Seguros Patria S.A.

2.1. Que, esta Segunda Sala de la Suprema tiene a bien precisar, que no obstante encontrarse depositado en el presente proceso, un acto de desistimiento de acciones de la parte querellante y actora civil, procederemos a dar respuesta al recurso de casación interpuesto por el imputado Edwin Osvaldo Encarnación Marmolejos, el tercero civilmente demandado, Ángel Temístocles Reyes Vargas y la compañía aseguradora Seguros Patria S.A., toda vez, que en dicho acuerdo, la compañía de seguros no forma parte del mismo, tal y como se hace constar en el contenido del mismo.

2.2. Hecha la precisión anterior, pasamos al examen de los medios planteados por los referidos recurrentes. En ese sentido, en el primer medio discrepan del fallo impugnado, en primer orden, sobre la base de que la Corte *a qua* dictó su decisión sin ofrecer motivos de hecho ni de derecho que justifiquen las condenaciones civiles, desconociendo así, a entender de los reclamantes, lo establecido en el numeral 24 del Código Procesal Penal; en segundo orden alegan, que la sentencia fue sustentada en declaraciones de una parte interesada, sin que existieran otros medios probatorios.

2.3. Que en relación al primer alegato planteado, esta Sala Casacional ha verificado de manera íntegra la sentencia objeto de impugnación, advirtiendo, que tal como ha sido expuesto en el numeral 3.1 de la presente decisión (donde se transcriben las consideraciones expuestas por la Corte *a qua*), la Alzada dio motivos suficientes y pertinentes para reducir el monto indemnizatorio impuesto por el tribunal de primer grado, explicando entre otras cosas, que el monto indemnizatorio le fue atribuido mediante motivos claros, precisos y suficientes, sin embargo, para la Alzada, el resarcimiento resultó muy excesivo, por lo que tomando en cuenta el principio de proporcionalidad, procedió a variar el monto de la indemnización por uno mucho menor, en beneficio de los actuales recurrentes, es decir, que las razones fueron dadas atendiendo a las observaciones tomadas en cuenta por la Corte *a qua*; siendo necesario significar, que el Juez goza de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños ocasionados, máxime cuando en el presente caso se presentaron medios de pruebas que así lo confirmaron.

2.4. En cuanto a la queja de que la decisión fue fundada en declaraciones de una parte interesada, sin soporte de otros medios de pruebas, se advierte tanto del escrito de apelación como de la sentencia recurrida, que los hoy recurrentes no le invocaron este aspecto a la Corte *a qua*, es decir, que no existe nada que juzgar a dicho tribunal, toda vez que no fue puesto en condiciones de decidir al respecto, por lo que, al ser presentado por primera vez ante esta Alzada casacional, se rechaza argumento invocado y con ello el primer medio examinado.

2.5. Como segundo medio de casación arguyen los recurrentes, que la Corte *a qua* no le dio respuesta a ninguno de los medios presentados en su escrito de apelación, sin embargo, esta Sala casacional observa, que no

llevan razón los recurrentes, toda vez que cada medio de impugnación fue ponderado y respondido por los jueces de la Corte de Apelación, tal como se confirma de la página 6 numeral 3 y siguiente de la sentencia objeto de impugnación, no incurrieron la alzada en violación a las disposiciones del artículo 24 de nuestra normativa procesal penal; por lo que al carecer de veracidad el argumento invocado, procede ser rechazado.

2.6. Alegan además los recurrentes en el segundo medio que se analiza, que la Corte *a qua* no explica de dónde obtuvo el convencimiento para acordarle la indemnización a la parte hoy recurrida; de igual manera señalan, que los resarcimientos son exagerados y excesivos y no están acorde con las pruebas aportadas. Sin embargo, este punto ya fue resuelto en otra parte de la presente decisión, en esas atenciones se remite a su consideración, rechazando por consiguiente el medio examinado.

2.7. Que por los motivos expuestos precedentemente y en virtud al artículo 427.1 del Código Procesal Penal, procede rechazar el recurso de casación interpuesto por el imputado Edwin Osvaldo Encarnación Marmolejos, el tercero civilmente demandado, Ángel Temístocles Reyes Vargas y la compañía aseguradora Seguros Patria S.A., y la confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, exclusivamente respecto de la compañía aseguradora, por el motivo expuesto en parte anterior de la presente decisión.

2.8. Que una vez rechazado el recurso de casación antes referido, pasamos al examen del acto de desistimiento de acción depositado en el expediente, donde los señores Leticia Marte de la Cruz y Martín de Sala Sierra, víctimas y actores civiles, a través de sus representantes legales, Lcdo. Santo Alejandro Santana y Lcda. María Rosa Ovalle Reinoso, desistieron de la acción en favor de Ángel Temístocles Reyes Vargas, en su calidad de tercero civilmente demandado y Edwin Osvaldo Encarnación Marmolejos, en su calidad de imputado, haciendo constar en el mismos que no procede dicho acto respecto de la compañía aseguradora Patria S.A., tal y como hemos referido en parte anterior de presente sentencia.

4.9. Que en virtud a lo anterior, en fecha 8 de junio 2021, fue depositado por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, una instancia depositada por los señores Leticia Marte de la Cruz y Martín de Sala Sierra, víctimas y actores civiles, a través de sus representantes legales, Lcdo. Santo Alejandro Santana y Lcda. María Rosa Ovalle Reinoso,

mediante el cual se depositó el acto de desistimiento y recibo de descargo por acuerdo, el cual está firmado por los representantes legales de los señores Leticia Marte de la Cruz y Martín de Sala Sierra, víctimas y actores civiles, Lcdo. Santo Alejandro Santana y Lcda. María Rosa Ovalle Reinoso, en favor de Ángel Temístocles Reyes Vargas, en su calidad de tercero civilmente demandado y Edwin Osvaldo Encarnación Marmolejos, en su calidad de imputado, debidamente notariado por la Lcda. Alexandra Díaz Félix, Notario Público, mediante la cual las víctimas manifestaron su desinterés en continuar con su acción iniciada contra estos.

4.10. En la referida instancia, las partes recurrentes, Ángel Temístocles Reyes Vargas, tercero civilmente demandado y Edwin Osvaldo Encarnación Marmolejos, imputado, solicitan lo siguiente: *Que se acojan como bueno y válido y homologuen el acto de desistimiento y recibo de descargo y acuerdo de fecha diecinueve (19) del mes de agosto del año dos mil veinte (2020), firmado por los señores Leticia Marte de la Cruz y Martín de Sala Sierra, en su calidad de querellantes y actores civiles y los Licdos. Santo Alejandro Santana y María Rosa Ovalle Reinoso, en su calidad de abogados constituidos de los primeros, debidamente legalizado por la Licda. Alexandra Díaz Félix, abogada Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0485068-0, inscrita en el Colegio de Notario de la República Dominicana, Colegiatura No. 4382 y en tal virtud el archivo definitivo del presente proceso.*

4.11. Que en referido acto de descargo, finiquito y desistimiento, los señores Leticia Marte de la Cruz y Martín de Sala Sierra, víctimas y actores civiles, declaran lo siguiente: *...Por medio del presente acto certificamos y damos fe que mediane acuerdo amigable, hemos recibido de manos de los señores Ángel Temístocles Reyes Varas, dominicano, mayor de edad, casado, licenciado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 022-0010139-8, domiciliado y residente en la calle Yolanda Guzmán, No. 101, esquina Domingo Moreno Jiménez, sector Mejoramiento Social del Distrito Nacional y Edwin Osvaldo Encarnación Marmolejos, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 113-003612-3, domiciliado y residente en la calle I, edificio Antonio I, apartamento 3-G, sector Ralma, Villa Faro, Provincia Santo Domingo, en sus calidades de tercero civilmente responsable e imputado, respectivamente, de violar los artículos 49 literal C y D y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de*

Vehículos, a nuestra entera satisfacción y provecho, la suma de seiscientos mil pesos dominicanos (RD\$600,000.00), que son los valores que hemos aceptados de buena fe, como pago por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos (daño emergente, lucro cesante presente y futuro, perjuicios fisiológicos, psicológicos y otros), así como las costas y honorarios profesionales, causados por accidente de tránsito ocurrido en fecha 12 del mes de agosto del año 2016, en la Autopista Las Américas, donde se vio envuelto el autobús marca Mercedes Benz, año 2015, color blanco, chasis 9BM382177DB880164, registro y placo No. I072777, otorgándole el descargo correspondiente. De lo que se desprende que los señores Leticia Marte de la Cruz y Martín de Sala Sierra, víctimas y actores civiles y la parte imputada Ángel Temístocles Reyes Vargas, tercero civilmente demandado y Edwin Osvaldo Encarnación Marmolejos, imputado, han conciliado y dirimido su conflicto; en consecuencia, se procede a levantar acta del desistimiento voluntario.

4.12. En lo que respecta a la conciliación en los casos de acción pública ha sido criterio de esta corte de casación, lo siguiente: “Considerando, que lo planteado por el recurrente sobre el aspecto de que ya habiendo existido una conciliación entre la víctima y el imputado, por lo que a decir de este, el Ministerio Público no debió someter judicialmente al imputado, resulta de lugar establecer que nuestra norma procesal penal, en su artículo 30, dispone la obligatoriedad de la acción pública y en tal sentido establece: El Ministerio Público debe perseguir de oficio todos los hechos punibles de que tenga conocimiento, siempre que existan suficientes elementos fácticos para verificar su ocurrencia. La acción pública no se puede suspender, interrumpir ni hacer cesar, sino en los casos y según lo establecido en este código y las leyes; en virtud de esto, se destila, que la acción pública pertenece a la sociedad, la cual delega o confía su ejercicio a un cuerpo u órgano denominado Ministerio Público; que, por consiguiente, una vez puesta en movimiento la acción, en atención al interés social, es a este funcionario del pueblo a quien le corresponde la persecución del hecho del cual no puede renunciar, así como tampoco necesita del consentimiento de la parte agraviada para accionar, resultando su ejecución indelegable e irrenunciable; Considerando, que establecido lo anterior, el énfasis presentado por el recurrente sobre el acuerdo al cual llegaron las partes involucradas en el proceso, a saber víctima e imputado, no ejerce fuerza de descargo que obligue al acusador público a

cesar en su persecución por la comisión del hecho endilgado al imputado K.R.P.A., ya que el acuerdo arribado subsana el aspecto civil (el daño por la falta cometida), mas no el aspecto penal, que recae sobre este por el ilícito penal cometido; en consecuencia, procede el rechazo al reclamo presentado en este sentido por el recurrente”¹⁵³.

4.13. En atención a lo anterior, no procede la extinción en el aspecto penal, ni el archivo del presente caso, por ser de acción pública, y porque el imputado fue condenado a un año de prisión, suspendido de manera total, más el pago de una multa de (RD\$700.00).

4.14. En ese sentido, procede acoger el desistimiento solo en el aspecto civil, en favor de los señores Ángel Temístocles Vargas y Edwin Osvaldo Encarnación Marmolejos, toda vez que dicho acuerdo tiene un carácter conciliatorio y la finalidad de la conciliación es que las partes vean resarcido su interés, lo que ha ocurrido en la especie, pero solo en el aspecto civil, pues el Ministerio Público manifestó su intención de continuar con la acusación, al concluir en el sentido de que sean desestimados los medios propuestos por los recurrentes, tendentes a modificar el aspecto penal de la sentencia recurrida, advirtiendo además esta Alzada que el imputado no ha realizado ninguna crítica sobre el aspecto penal, por lo que no queda nada que juzgar al respecto, y en consecuencia carece de pertinencia estatuir sobre el recurso de casación interpuesto por el imputado.

4.15. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en la especie procede compensar el pago de las costas.

4.16. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

153 Sentencia núm. 754, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 31 de julio de 2019.

4.17. En virtud del artículo 334.6 del Código Procesal Penal, se hace constar que el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez participó en la deliberación y votación de la presente decisión, aunque no aparece su firma por estar de vacaciones al momento de su lectura.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuestos por Edwin Osvaldo Encarnación Marmolejos, imputado, Ángel Temístocles Reyes Vargas, tercero civilmente demandado, y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 1418-2019-SSEN-00597, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 14 de noviembre de 2019.

Segundo: En cuanto al aspecto civil, libra acta del depósito de acuerdo extrajudicial transaccional descrito en el cuerpo de esta sentencia, entre los señores Leticia Marte de la Cruz y Martín de Sala Sierra, víctimas y actores civiles y la parte imputada Ángel Temístocles Reyes Vargas, tercero civilmente demandado y Edwin Osvaldo Encarnación Marmolejos, imputado.

Tercero: Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida.

Cuarto: Compensa las costas.

Quinto: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 36

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 16 de marzo de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Rolando Acosta.
Abogado:	Lic. Arcides Alberto Gómez Peralta.
Recurrido:	Dionicio Rafael Gómez Aracena.
Abogados:	Lic. Beato Antonio Santana Tejada y Licda. Agripina del Carmen Camacho.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de noviembre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Rolando Acosta, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm.

071-00033790-1, domiciliado y residente en Sabana del Rey, del distrito municipal de Zambrana, El Limpio, del municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 203-2020-SEEN-0012, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 16 de marzo de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo: Se rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Rolando Acosta, representado por el Licdo. Arcides Alberto Gómez Peralta, en contra de la sentencia No. 351-2019-SEEN-00071 de fecha 19/08/2019, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez por considerar que la misma no adolece de los vicios denunciados en el recurso; en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas; **SEGUNDO:** Condena al recurrente al pago de las costas penales y civiles del proceso; ordenando la distracción de la civiles en provecho del Licdo. Emilio Suárez Núñez, que afirma avanzarlas en su totalidad; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.*

1.2. La Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, mediante la sentencia núm. 351-2019-SEEN-00071, de fecha 19 de agosto 2019, declaró culpable al imputado Rolando Acosta de violar las disposiciones del artículo 408 del Código Penal, en perjuicio de Dionisio Rafael Gómez, y, en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de dos (2) años de prisión, al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00), a la devolución de la suma de cuatro millones ochocientos treinta y tres mil setecientos cincuenta pesos (RD\$4,833,750.00) al señor Dionisio Rafael Gómez, así como el pago de una indemnización ascendente a seis millones de pesos (RD\$6,000,000.00).

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01010 de fecha 15 de julio de 2021, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se fijó

audiencia pública a los fines de conocer los méritos del mismo para el día 10 de agosto de 2021, fecha en que las partes expusieron sus conclusiones y se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de la parte recurrente, de la recurrida y del ministerio público, los cuales concluyeron en el sentido siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Arcides Alberto Gómez Peralta, actuando en nombre y representación de Rolando Acosta, expresó ante esta alzada lo siguiente: *Vamos a concluir en cuanto al medio de inadmisión: Primero: Que sea declarado con lugar el presente medio de inadmisión por falta de calidad del querellante, y por vía de consecuencia anular de manera definitiva el presente proceso, ya que el querellante no tiene calidad para reclamar los supuestos daños causados al inmueble, ya que no es su propietario. En caso de que las conclusiones contra el medio de inadmisión no sean acogidas vamos a concluir en base al recurso de casación. De manera principal, Primero: Que sea declarado con lugar el presente recurso de casación interpuesto por el señor Rolando Acosta, vía su abogado apoderado, en contra de la sentencia penal dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por el mismo haber sido interpuesto en tiempo hábil, conforme a la ley y al derecho; Segundo: En cuanto al fondo, que sea anulada en todas sus partes la sentencia penal precedentemente descrita y, en consecuencia, por imperio que le da la ley a este honorable tribunal, que la misma se avoque a dictar sentencia absolutoria, en beneficio de nuestro patrocinado el señor Rolando Acosta, por las razones antes expuestas en el presente proceso; Tercero: Declarar las costas de oficio. De manera subsidiaria, en caso de que no sean acogidas las conclusiones antes vertidas, Primero: Que este honorable tribunal tenga a bien ordenar la celebración de un nuevo juicio, por ante un tribunal diferente al que conoció el presente proceso. De forma más subsidiaria, vamos a solicitar, Primero: En caso de que no sean acogidas las conclusiones antes mencionadas, que este tribunal tenga a bien modificar la parte dispositiva de la sentencia hoy atacada de la manera siguiente, condenar al señor Rolando Acosta a 6 meses de prisión de manera condicionada, visitando 2 domingos al mes a los Bomberos de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, por un espacio de tiempo de 4 horas cada día, y al pago de una multa de*

la suma de cinco mil pesos (RD\$5,000.00), en favor y provecho del Estado dominicano.

1.4.2. El Lcdo. Beato Antonio Santana Tejada, por sí y por la Lcda. Agripina del Carmen Camacho, actuando en nombre y representación de Dionicio Rafael Gómez Aracena, manifestó ante esta alzada lo siguiente: *Vamos a concluir de la manera siguiente: Primero: Que sus señorías declaren con lugar el presente recurso de casación incoado por el recurrente Rolando Acosta, contra la sentencia núm. 203-2020-SSEN-00112, emitida por la honorable Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 16 de marzo de 2020, en contra de la sentencia antes citada; Segundo: Que esta Cámara Penal de la honorable corte penal de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien confirmar en todas sus partes la sentencia núm. 203-2020-SSEN-00112, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 16 de marzo de 2020, por resultar su fallo sustancial y apegada a la ley y al derecho ante los puntos impugnados por el imputado Rolando Acosta; Tercero: Que la parte recurrente sea condenada al pago de las costas en favor y provecho del Lcdo. Beato Antonio Santana Tejada, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

1.4.3. La Lcda. María Ramos Agramonte, quien actúa en nombre y representación del ministerio público, solicitó a esta corte lo siguiente: **Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Rolando Acosta, contra la sentencia penal referida, por contener dicha decisión motivos de hecho y de derecho que la fundamentan, por lo que el vicio demandado por la defensa del imputado, carece de razonamiento, toda vez que dicha decisión ha sido dada respetando los derechos y garantías jurídicas establecidas en la Constitución de la República y de las demás leyes adjetivas que justifican la materia.**

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Moisés A. Ferrer Landrón.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente propone como medios de su recurso de casación los siguientes:

Primer Medio: Medio de inadmisión basado en los artículos 44 y siguientes de la Ley núm. 834; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada.

2.2. En el desarrollo de su primer medio el recurrente alega, en síntesis, que:

Al analizar de forma detallada lo que es la acusación del ministerio público y las pruebas aportadas por él y la parte querellante, se puede observar a plena luz de que es una acusación que no reúne las condiciones requeridas por ley para condenar a una persona. La misma no dice donde y cuando fue que ocurrieron los supuestos hechos, máximo aun la persona que reclama los supuestos daños en la propiedad no es el dueño de la misma (ver escrito de defensa de depositado por ante el Juzgado de la Instrucción de Sánchez Ramírez). En el escrito de defensa más arriba mencionado dentro de las pruebas aportadas existe un contrato de arrendamiento entre los señores: Julio César Gómez Aracena, en su calidad de propietario y Rolando Acosta y Julio Gelacio Sánchez, en calidad de arrendatarios. Que la parte querellante no presentó ningún documento para probar la calidad para actuar en justicia ya que los hechos no sucedieron y los terrenos a los cuales hacen mención en la acusación y demás documentaciones son propiedad del señor Julio César Gómez Aracena.

2.3. En el desarrollo de su segundo medio el recurrente alega, en síntesis, que:

Al analizar la sentencia precedentemente citada según la parte recurrente se puede apreciar a simple vista que en la misma reposan un sinnúmero de irregularidades infundadas que por vía de consecuencia le dan facultad a que este Honorable Tribunal de Alzada conozca el presente proceso. Página número 2, parte final, de la sentencia antes mencionada, donde se encuentra la acusación del presente proceso, la misma es una acusación infundada, la cual entiende la parte accionante que no reúne las condiciones requeridas por ley, tales como; es una acusación que no dice lugar, hora, días y meses en que supuestamente ocurrieron los hechos en cuestión. Además, si observamos que según la acusación existió una supuesta venta de unos terrenos donde el querellante afirma que le vendió y que le depositaron en diferentes Bancos, de lo cual no depositaron ningún recibo de los mismos. Que vista las declaraciones de los testigos ofertados por el ministerio público y la parte querellante queda

totalmente demostrado que el imputado no cometió los hechos que se le imputan ya que las pruebas ningunas son vinculantes. El querellante nunca tuvo en sus manos los acuses de depósito del referido dinero, tampoco están en el expediente además de que no pueden existir porque esos depósitos nunca se hicieron, el querellante no tiene propiedad, esa propiedad a la cual él se refiere es de un hermano de él. Es decir que todas las pruebas testimoniales que presentó el ministerio público y la parte querellante ninguno tiene coherencias por la razón de que los hechos por los cuales juzgaron al hoy recurrente nunca ocurrieron, más bien lo que sucedió fue una rotura de una sociedad a la cual no quería el querellante y por esa razón presento denuncia ante la fiscalía de Sánchez Ramírez.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo a lo planteado por el recurrente, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Como se ve, la valoración probatoria del primer grado se corresponde con el sentido que ha expresado cada testigo de acusación en el caso, lo cual implica que no existe en el caso el motivo denunciado, pues con estas declaraciones testimoniales no podía el juez de grado llegar a otra decisión que no fuera la de retener culpabilidad sobre el imputado por los hechos de acusación; en consecuencia, tal motivo es rechazado. Al examen del segundo motivo, en el que se refiere la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando ésta se funde en pruebas obtenidas ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral, solo referido a la prueba documental del oficio número 0725 emitido por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana. La queja presentada por el recurrente es que no conoce la autorización de jueza con fines de que fuera expedida tal solicitud, pero es que la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, es una institución pública, la que al emitir tal certificación expresa que la respuesta es dada por la solicitud que le hiciera la magistrada, lo cual es suficiente para entender que tal institución recibió la solicitud de emisión del documentos y, que el imputado o su defensa no conocieran o no conozcan de la existencia de tal solicitud no resta calidad a la certificación emitida, pues la misma está en original el legajo documental y ninguna de las partes va contra su autenticidad, sino que lo que se discute de parte

de la defensa del imputado es la existencia de la autorización o no, lo que no resta credibilidad o certeza al documento emitido, pues es un simple trámite procesal. De ahí, que no se encuentra la existencia del motivo planteado y se rechaza. Se encuentra que el tribunal de juicio tuvo la adecuación procesal a las normas jurídicas que resguardan las garantías del debido proceso, pues las pruebas presentadas son de orden legal y pertinentes al caso, dejan claro que el imputado fue identificado de forma procesalmente vinculante a los hechos del caso y las pruebas, como sus propias versiones fueron derrotadas por los elementos de las acusaciones pública y privada. De ahí, que el tribunal muestra una debida justificación interna, al dejar plasmado el camino racional que recorrió para llegar a la posibilidad de determinar hechos que posibilitaran la vinculación del imputado, su culpabilidad y la determinación de pena, por lo cual dictó sentencia condenatoria en su contra. Por demás, realiza una debida justificación externa, pues examina los hechos conforme los modelos establecidos en normas contenidas en el Código Penal, la jurisprudencia, el Código Procesal Penal y los estándares promovidos en la doctrina, en tal virtud no se advierte la existencia de los vicios examinados en el recurso, ya que se establece suficiencia probatoria para establecer la certeza de culpabilidad sobre el imputado; tampoco se hace errónea valoración de pruebas o aplicación de normas jurídicas que marquen la desnaturalización de los hechos y la motivación es adecuada al caso. Es en tal virtud, que no han podido encontrarse los vicios denunciados en el recurso, y la Corte habrá de decidir rechazando el recurso y confirmando en todas sus partes la sentencia del primer grado.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. Como primera queja propuesta en su memorial de agravios, sostiene el recurrente que la acusación formulada en su contra no se ajusta a los requisitos impuestos por la norma procesal penal, a lo cual adiciona el hecho de que el querellante no tiene calidad para actuar en justicia, por no ser el propietario del inmueble envuelto en el conflicto.

4.2. Sobre estos puntos, advierte esta Alzada que las críticas ahora elevadas a motivo de casación corresponden a cuestiones propias de una etapa precluida del proceso, lo cual por sí solo es causa suficiente de su rechazo, máxime cuando el examen del legajo de piezas que componen

el expediente pone de manifiesto, que dichos argumentos ya fueron debidamente atendidos tanto por el juez de la instrucción como por el tribunal de primer grado. Sin embargo, al contarse ya con la respuesta a esta queja, esta Segunda Sala se permite recordar al recurrente la conclusión a la que se llegó en el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez sobre el medio de inadmisión planteado, a saber: *Procede desestimar estas conclusiones, lo que vale decisión, en virtud de que lo que alega la parte agraviada no es la ocupación ilegal de un inmueble de su propiedad sino haber sido despojado de sumas y objetos sin que se precise el aporte de un certificado de título de propiedad de la finca cuya ocupación atribuye al imputado, siendo no controvertida dicha ocupación.*

4.3. En virtud de lo antes expuesto, se rechaza el primer medio planteado por el recurrente relativo a la inadmisión de la acusación y de la querrela. De igual forma, se rechazan las pretensiones del segundo medio de casación relativas a los puntos previamente descritos.

4.4. Atendiendo a lo antes expuesto, las quejas subsistentes del segundo medio planteado por el recurrente, se refieren, según el, a la errónea valoración probatoria en la que ha incurrido la Corte *a qua*, lo cual hace que su sentencia sea manifiestamente infundada. Esto en virtud de que no se han aportado recibos que demuestren que las transferencias referidas por el querellante fueron hechas. De igual forma, alega, que lo manifestado por los testigos aportados al proceso avala la postura del imputado, demostrando que realmente él no cometió los hechos que se le atribuyen.

4.5. Contrario a lo aducido por el recurrente, esta Segunda Sala advierte que tanto la Corte *a qua*, que confirmó la sentencia recurrida en apelación, como el tribunal de primer grado, que le impuso la condena, contaban con medios probatorios más que suficientes para justificar lo plasmado en sus decisiones.

4.6. En ese sentido, se aprecia que en la glosa consta una certificación expedida por la Superintendencia de Bancos en la que se describe la transacción bancaria efectuada a favor del imputado por el mismo monto reclamado por el querellante, quién expresó que al imputado le fueron depositados dos sumas en bancos distintos, recogiendo dicha certificación la existencia de un depósito de cuatro millones ochocientos treinta

y tres mil setecientos cincuenta pesos (RD\$4,833,750.00) en la cuenta del imputado; monto cuya devolución le fue ordenada por el tribunal de primera instancia.

4.7. Que, en tal virtud, resulta irrelevante el hecho de que no se haya aportado el recibo emitido por la entidad bancaria al momento de que fuesen depositados los fondos, ya que, tal como tuvo a bien referir la Corte *a qua* en el numeral 8 de su decisión, previamente transcrito en la sección 3.1 de la presente sentencia, la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana es una institución pública, y en este caso emite la certificación a solicitud de autoridad competente, siendo la misma aportada en original, sin que su autenticidad haya sido cuestionada por alguna de las partes, no existiendo medio de prueba que reste credibilidad o certeza a la misma.

4.8. Por tales motivos, se verifica por parte de los tribunales inferiores una debida interpretación de los hechos y aplicación del derecho.

4.9. En lo relativo al valor de los testimonios aportados y su posible interpretación a favor del recurrente, esta Alzada advierte que no lleva razón en su reclamo. Las declaraciones en cuestión han sido recogidas y analizadas por la Corte *a qua* en su decisión, llegando a la conclusión de que la única solución posible al caso, es aquella a la que arribó el tribunal de primer grado; postura con la que esta Segunda Sala está conteste.

4.10. Lo anterior se sostiene en virtud de que en su declaración, Dionicio Rafael Gómez Aracena, querellante y víctima, indicó, en su descripción de su relación con el imputado, que: *al regreso de Estados Unidos aquí al país, llego a mi propiedad, él vive dentro de mi finca, a los 5 días de haber llegado él me dice siéntese en ese mueble, vamos a hablar de negocios, dígame, y me dice, yo sé que usted quiere dinero, no haga préstamo en el banco, le voy a proponer un negocio, venda una parte de su finca que con los negocios que usted va hacer conmigo va a tener una finca mejor que esa.* “Él me dijo que pusiéramos una compra-venta de ganado en mi finca, yo le dije que suenan bonitos los negocios y si es así yo vendo parte de mi finca, búsquese el comprador, buscó el comprador que se llama Deivy de apodo, y mandé a Deivy que le depositara el dinero de la venta a Rolando Acosta en el Banco Popular, aun Deivy advirtiéndome que si era verdad que yo iba a hacer eso y le dije sí, depositale que yo tengo un hablado de negocio con él. Deivy me dice es mucho dinero RD\$8,450,000.00

millones y me dijo que los Bancos no reciben esa cantidad tan grande. Se depositaron en el Banco Popular RD\$4,000,000.00 millones y pico y ya no recibían más de esa cantidad y la otra parte RD\$4,000,000.00 millones se depositaron en el Banco del Reserva en la misma fecha.” “A mi llegada me propuso el negocio. Le compré 80 vacas al cubano y no me entregaron las vacas. Le compré 60 marranas preñadas y tampoco las recibí.

4.11. De igual forma, el señor Francisco Augusto Lora (a) Deivy, refirió que: *estoy aquí para testificar de una finca que le compré al señor Felo (Dionicio), el señor Rolando trabajaba para el señor Felo. El señor Felo tuvo un inconveniente y tuvo que salir del país, pasaron varios años y al regreso el señor Rolando me contacta a mí, diciéndome que el señor Felo iba a vender un pedazo de su finca, nos reunimos en la casa de Rolando, ahí hablamos del negocio de la finca, discutimos precio, quedamos de acuerdo, al día siguiente andamos la finca, diciéndome por donde iba la división de la finca de ellos, en lo que íbamos caminando estábamos hablando los tres, pero Rolando y Felo iban hablando de un negocio aislado entre ellos dos, cuanto terminamos de andar la finca yo me retiro, los dejo en la finca de Felo. Al día siguiente hicimos el contrato de la venta, firmamos todos, yo le digo al señor Felo que tenía que darme el número de una cuenta para depositarle, el precio fue de RD\$25,000.00 o RD\$35,000.00 mil por cada tarea, no recuerdo bien. Siguiendo, el señor Felo me autoriza a mí a depositarle al señor Rolando en dos cuentas, una en el Banco de Reservas y otra en el Banco Popular, en una RD\$4,000,000.00 millones y en la otra RD\$4,800,000.00 millones por ahí, fallaba otro dinero pero se lo di personalmente al querellante.*

4.12. De lo antes transcrito se aprecia que, tal como tuvieron a bien determinar los tribunales inferiores, entre el querellante y el imputado hubo un negocio jurídico en virtud del cual el primero vendería parte de su finca para hacer una inversión con el imputado, instruyendo al comprador a depositarle directamente al imputado a tales fines, sin que el imputado cumpliera su parte del acuerdo o devolviese las sumas recibidas; a partir de lo cual se colige que no lleva razón el imputado en su argumento de que las declaraciones de los testigos aportados pueden ser interpretadas a su favor, advirtiéndose que los tribunales inferiores han valorado los mismos con estricto apego a las disposiciones de nuestra normativa procesal penal, sin que se verifique la existencia de desnaturalización o ilogicidad en sus decisiones. Por este motivo, se rechaza el segundo medio propuesto por el recurrente.

4.13. En adición a los medios de su recurso, tanto en las conclusiones de su instancia recursiva como en las oralizadas en la audiencia celebrada ante esta Alzada, el recurrente ha solicitado que fuese suspendida la pena impuesta por el tribunal de primer grado y confirmada por la Corte *a qua*; sin embargo, no ha aportado a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia los presupuestos que permitan valorar su solicitud y que justifiquen una variación de la pena y montos indemnizatorios que pesan sobre él, motivo por el cual se impone el rechazo de la solicitud formulada.

4.14. Así las cosas, al no haber prosperado los reclamos del recurrente, es procedente rechazar el recurso de casación de que se trata y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

4.15. Que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; resultando pertinente en el presente caso condenar al recurrente al pago de las mismas, al haber sucumbido en sus pretensiones.

4.16. Que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

4.17. En virtud del artículo 334.6 del Código Procesal Penal, se hace constar que el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez participó en la deliberación y votación de la presente decisión, aunque no aparece su firma por estar de vacaciones al momento de su lectura.

4.18. En virtud del artículo 334.6 del Código Procesal Penal, se hace constar que el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez participó en la deliberación y votación de la presente decisión, aunque no aparece su firma por estar de vacaciones al momento de su lectura.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Rolando Acosta, contra la sentencia penal núm. 203-2020-SSEN-0012, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 16 de marzo de 2020, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión.

Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida.

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 37

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 30 de octubre de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Julián Cirilo Tejera Domínguez y Luz María Frías de Jesús de Tejera.
Abogado:	Lic. Rafael Senón Javier.
Recurrido:	Ramón Pérez.
Abogados:	Licdos. Genaro Antonio Ayala Sánchez y Ramón Francisco.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de noviembre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Julián Cirilo Tejera Domínguez,

dominicano, mayor de edad, médico, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0368504-6, domiciliado y residente en la calle Manuel María Valencia núm. 26, Los Prados, Distrito Nacional; y Luz María Frías de Jesús de Tejera, dominicana, mayor de edad, médico, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0368177-1, domiciliada y residente en la calle Manuel María Valencia núm. 26 Los Prados, Distrito Nacional, querellantes, contra la sentencia penal núm. 1419-2020-SS-00183, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 30 de octubre de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: DECLARA con lugar el recurso de apelación interpuesto por el imputado Ramón Pérez (a) Colombo, en fecha veintidós (22) del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019) a través de su representante legal el Licdo. Ramón Francisco, contra la sentencia penal Núm. 547-2019-SS-00234, de fecha veintiséis (26) del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; en consecuencia, ANULA la sentencia precedentemente indicada, y dicta sentencia propia, de conformidad con lo establecido en el artículo 422, numeral 1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero del 2015; **SEGUNDO:** DICTA sentencia ABSOLUTORIA a favor del imputado Ramón Pérez (a) Colombo, de generales que constan, quien actualmente se encuentra en libertad, de los hechos que se le imputan de violación a la Ley 5869 sobre Violación de Propiedad, de conformidad con las disposiciones del artículo 337 numerales 1 y 2 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** RECHAZA las pretensiones de reparación en daños y perjuicios interpuesta por los señores Julio Cirilo Tejera Domínguez y Luz María Frías De Jesús De Tejera, en contra del señor Ramón Pérez (A) Colombo, en virtud de las motivaciones contenidas en el cuerpo de la presente decisión; **CUARTO:** Compensa las costas penales del proceso por los motivos precedentemente expuestos; **QUINTO:** ORDENA a la secretaria de esta Corte, realizar las notificaciones correspondientes a las partes.

1.2. La Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia núm. 547-2019-SS-00234 de fecha 26 de septiembre de 2019, declaró culpable al imputado Ramón Pérez de violar las disposiciones de la Ley

núm. 5869, sobre Propiedad Privada, en perjuicio de Julio Cirilo Tejera Domínguez y Luz María Frías de Jesús, y, en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de seis (6) meses de prisión, suspendidos totalmente, y al pago de una indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor de los querellantes.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01012 de fecha 15 de julio de 2021, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se fijó audiencia pública a los fines de conocer los méritos del mismo para el día 10 de agosto de 2021, fecha en que las partes expusieron sus conclusiones y se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de la parte recurrente, recurrida y del ministerio público, los cuales concluyeron en el sentido siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Rafael Senón Javier, actuando en nombre y representación de Julián Cirilo Tejera Domínguez y Luz María Frías de Jesús de Tejera, expresó ante esta alzada lo siguiente: *Dicho proceso se contrae de una ocupación en violación de propiedad de nuestro patrocinado donde el señor Colombo, ocupa dichos terrenos y desde el año 2012 hemos tenido que iniciar un proceso que ha conllevado a diferentes rebeldías y aspectos que han provocado al día de hoy que estemos frente a esta honorable Suprema Corte de Justicia. El pasado día 26 de septiembre de 2019, la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, pronunció una sentencia condenatoria ante el ciudadano porque al valorar los elementos observó que efectivamente se depositaron todos los elementos probatorios que determinaron que ciertamente quien estaba ocupando un lugar en tener ningún tipo de calidad era el señor Colombo. Dicho proceso fue recurrido y en esas atenciones la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, una vez escuchada las partes evacuó el día 30 de octubre del año 2020, la sentencia donde revoca la decisión de la Segunda Sala, eso promovió que hoy a través del proceso de recurso de casación que nosotros sometimos esta honorable corte este apoderada a los fines en su momento determinar las ponderaciones de las*

decisiones y poder aplicar una sana y justa justicia. En ese sentido vamos a concluir de la manera siguiente: Primero: Declarar con lugar el presente recurso de casación, interpuesto en tiempo hábil y conforme a la norma; Segundo: Que por vía de consecuencia esta Segunda Sala obrando en su principio y por su propio imperio a partir del artículo 427 de nuestra normativa procesal penal, disponer la revocación de la sentencia marcada con el núm. 1419-2020-SEEN-00183, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo y, en consecuencia, confirmar los aspectos establecidos detallados en la sentencia marcada con el núm. 547-2019-SEEN-00234, evacuada por la Segunda Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, donde se comprenden todos los elementos que efectivamente comprueban y confirman al día de hoy la ocupación irregular ilegal del ciudadano hoy recurrido.

1.4.2. El Lcdo. Genaro Antonio Ayala Sánchez, por sí y por el Lcdo. Ramón Francisco, actuando en nombre y representación de Ramón Pérez, manifestó ante esta alzada lo siguiente: *Se trata de que este señor hace 30 años puso a este señor que está aquí a cuidarle un solar, ese solar en los 30 años nunca le pagó nada porque fue unos solares que los invadieron, y él para que no le invadieran el solar lo puso a él a cuidarlo. Eso trajo como consecuencia que el señor convivió 30 años, hizo una casita que él le dio derecho para que sobreviviera ahí. Al fin y al cabo, él puso su vida en juego y el solar no lo pudieron invadir las personas por ahí por Villa Mella que hacen invasiones tremendas. Ahora ya la cosa vale dinero y ahora él quiere sacarlo como invasor para no pagarle los derechos que él tiene, derechos adquiridos en materia laboral, no estamos discutiendo el derecho de propiedad sea verdad o mentira, él lo puso ahí a trabajar y nosotros no estamos discutiendo el derecho de propiedad. Lo que estamos discutiendo es la parte laboral, que ahí es que reza en cuanto versa la sentencia que la corte dio, lo han metido preso en numerosas ocasiones, ha ido con policías, para esa persona es un pobre señor que tiene 30 años viviendo ahí atendiendo eso para no pagarle, lo ha metido preso en varias ocasiones, lo han atropellado porque es una persona que no tiene posibilidad. En tal sentido, vamos a concluir de la manera siguiente: Primero: En cuanto a la forma sea declarado regular el presente recurso de casación; Segundo: En cuanto al fondo, esa Suprema Corte tenga a bien rechazar el recurso interpuesto por el señor Julián Cirilo Tejera Domínguez y la señora Luz María*

Frías de Jesús de Tejera, por mal fundado y carente de base legal. Que las costas sean pagadas a favor de los Lcdos. Genaro Antonio Ayala Sánchez y Ramón Francisco, por haberlas avanzado; Tercero: Que sea confirmada en todas sus partes la sentencia emitida por la Corte de Apelación de Santo Domingo, ampliar conclusiones y al depósito de nuevos documentos.

1.4.3. La Lcda. María Ramos Agramonte, quien actúa en nombre y representación del ministerio público, solicitó a esta corte lo siguiente: **Único: Dejar al criterio de este honorable tribunal, la decisión del presente recurso, por ser de vuestra competencia, ya que, en el caso de la especie, se trata de un hecho punible, solo perseguible por acción privada.**

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Moisés A. Ferrer Landrón.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. Los recurrentes proponen como medio de su recurso de casación el siguiente:

Único Medio: *Aplicación errónea de la ley por inobservancia y falta de concentración al momento de aplicar una norma jurídica.*

2.2. En el desarrollo de su único medio los recurrentes alegan, en síntesis, que:

La presente sentencia demuestra que, si los jueces de la Segunda Sala de la Corte de Apelación Penal del Departamento Judicial de Santo Domingo hubiesen hecho una ponderación justa a los testimonios de los famosos testigos a descargo, el resultado por los hechos frescos en su memoria le hubiesen permitido evaluar el fundamento del recurso. Que no tomaron en cuenta que el testigo Leonardo Pérez Carvajal, primero está vinculado a Ramón Pérez; que se trata de un testigo que dice que el señor Ramón Pérez vive en una casita de hojas de zinc, lo que corrobora el relato que había hecho la parte querellante, de que el mismo había construido una rancheta sin autorización de los propietarios. Tendríamos que convenir que en esta ocasión los honorables jueces no aplicaron la lógica de dicho proceso (ver página 5 de la sentencia hoy recurrida, declaración del testigo Pérez Carvajal), pero de igual modo el segundo testigo Santiago Frías

Durán, manifiesta en su testimonio que ellos fueron en varias ocasiones y le desbarataron la casita que él tenía. Que no bastó con que la parte recurrida en apelación (querellantes) le manifestaran a la Corte a qua, que dichos testigos no eran confiables porque habían sido testigos cuya legitimidad era dudosa y aun así la corte afirma que su decisión la basaron en dichos testimonios, lo que constituye una falta de concentración en el juicio, lo que debe dar lugar a que este alto tribunal cace la presente sentencia hoy atacada y que sea otra corte con el mismo grado, pero distinta a la que conoció el proceso, la que decida devolverle la tranquilidad que merecen dos personas, adultos mayores, que han padecido por más de diez (10) años el usufructo de extraños en su patrimonio.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo a lo planteado por los recurrentes, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Esta Alzada, ha podido comprobar, al examinar la sentencia impugnada, que ciertamente, los juzgadores a quo al momento del conocimiento del juicio de fondo seguido al imputado Ramón Pérez (a) Colombo, le retuvieron responsabilidad penal por violación a la Ley 5869 sobre Violación de Propiedad. Que según verifica la corte, el tribunal de primer grado estableció como hechos fijados fuera de toda duda razonable lo planteado en el plano fáctico por la parte querellante, sin embargo, el análisis de los medios de prueba conduce a esta alzada a una valoración contraria a la sostenida por el tribunal de juicio, toda vez que si bien es cierto que a través de dichas pruebas documentales se establece el derecho de propiedad por parte de los querellantes respecto al terreno reclamado, no es menos cierto que sin embargo mediante la misma por sí sola no es posible determinar la introducción u ocupación del terreno sin permiso del dueño, arrendatario o usufructuario alegado por la parte querellante, conforme lo exige el artículo 1 de la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad. Que contrario a lo sostenido por el querellante, para sustentar su recurso ante esta alzada el imputado recurrente, aportó en calidad de pruebas, testigos que manifestaron tener conocimiento a través de sus sentidos de que el imputado ocupa el terreno desde mediados de los años 80, manteniendo una ocupación pacífica en calidad de obrero y cuidador del lugar, testimonios que nos merecen credibilidad por ser

coherentes, precisos y concordantes, por lo que este órgano jurisdiccional verifica que el juzgador a quo incurrió en el vicio denunciado, valorando las pruebas en un sentido erróneo, por lo que, el tribunal a-quo no podía fallar en el sentido que lo hizo, declarando culpable al señor Ramón Pérez (a) Colombo por violación a la Ley 5869 sobre Violación de Propiedad y condenarlo a seis (6) meses de reclusión, porque no se advierte la configuración de los elementos constitutivos de la infracción, toda vez que, no quedó demostrado el hecho de que éste haya penetrado a los terrenos propiedad de la señora Luz María Frías de Jesús de Tejera sin permiso. En esas atenciones, esta Sala de la Corte considera, que procede acoger el recurso de apelación presentado por el imputado Ramón Pérez (a) Colombo, en fecha veintidós (22) del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), a través de su representante legal el Lcdo. Ramón Francisco, contra la sentencia penal núm. 547-2019-SSEN-00234, de fecha veintiséis (26) del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; en consecuencia, anula la sentencia recurrida y dicta sentencia propia respecto al presente caso, dictando la absolución del ciudadano Ramón Pérez (a) Colombo, en atención a las anteriores consideraciones, tal como prescribe el artículo 337 del Código Procesal Penal, que establece, se dicta sentencia absolutoria cuando: 1) No se haya probado la acusación; 2) La prueba aportada no sea suficiente para establecer la responsabilidad penal del imputado; como ocurrió en la especie.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. Como sustento del único medio planteado en su memorial de agravios, sostienen los recurrentes que la Corte *a qua* ha incurrido en errónea valoración de los testimonios a descargo, ya que con los mismos solo se respalda la postura de los querellantes de que el imputado había levantado una rancheta en su propiedad sin su autorización, y basándose únicamente en estos medios de prueba varía la sentencia de primer grado y le favorece con una absolución.

4.2. Como resultado del examen practicado al legajo de piezas que componen el expediente, en particular la decisión impugnada, esta Alzada ha podido concluir que, contrario a lo aducido por los recurrentes, no

han incurrido en error los jueces de la Corte de Apelación al pronunciar la sentencia ahora recurrida.

4.3. En sus consideraciones, refiere la Corte *a qua*, que en el presente caso no es posible retener responsabilidad penal al imputado debido a que los medios de prueba aportados al efecto resultan insuficientes, advirtiéndose que el tribunal de primer grado se limitó a fijar como hechos probados aquellos descritos por los querellantes en su acción, sin configurar efectivamente los elementos constitutivos de la norma cuya violación fue invocada. Las conclusiones antes referidas están plasmadas en los numerales 6 y 7 de la sentencia recurrida, los cuales han sido previamente transcritos en la sección 3.1 de la presente decisión.

4.4. Cabe destacar que en el caso no está en discusión la calidad de los querellantes para actuar en justicia, habiéndose demostrado ampliamente con las pruebas aportadas, que son los propietarios de una porción de terreno, la cual alegadamente ha sido ocupada sin autorización por el imputado. Sin embargo, tal como tuvo a bien señalar la Corte *a qua*, la sola demostración de la existencia del derecho de propiedad de los querellantes no implica que el imputado se encuentre ocupando la misma sin permiso del dueño, requisito *sine qua non* para que sea configurada la violación de propiedad descrita en el artículo 1 de la Ley núm. 5869 sobre Violación de Propiedad, cuyo texto es el siguiente: *Toda persona que se introduzca en una propiedad inmobiliaria urbana o rural, sin permiso del dueño, arrendatario o usufructuario, será castigada con la pena de tres meses a dos años de prisión correccional y multa de diez a quinientos pesos.*

4.5. Que en el caso que nos ocupa, las pruebas que los recurrentes han aportado, solo permiten a esta Segunda Sala comprobar que los mismos son, ciertamente, titulares de un derecho de propiedad, sin embargo, no permiten la configuración del tipo penal descrito en la norma cuya violación invocan. El requisito de un medio de prueba contundente se hace aún más imperioso en el presente caso, atendiendo a que se han aportado los testimonios de dos colindantes al terreno alegadamente ocupado de forma irregular por el imputado, quienes declararon, que el mismo se encuentra cuidando y manteniendo ese terreno desde hace más de treinta años; incluso mucho antes de que los mismos testigos se mudaran allí.

4.6. Sobre este punto, y contrario a lo que los recurrentes han pretendido hacer valer, esta Segunda Sala no ha podido advertir desnaturalización de lo declarado por dichos testigos por parte de la Corte *a qua*, ya que estos en ningún momento han dicho que el imputado se encuentre allí sin autorización del dueño, sino que, por el contrario, han expresado que, conforme a su conocimiento, al imputado le fue dada por el dueño del terreno la tarea de cuidarlo, precisamente para evitar que fuese ocupado por invasores.

4.7. En esas atenciones, esta Alzada estima que la decisión impugnada refleja una debida interpretación de los hechos y aplicación del derecho, siendo la más acertada dadas la circunstancias antes descritas, al haberse concluido que no se ha demostrado la falta penal a cargo del imputado, por carencia de pruebas fehacientes de que el mismo se encuentra invadiendo el terreno de los querellantes, al haber ingresado sin autorización.

4.8. Así las cosas, al no haber prosperado los reclamos de los recurrentes, es procedente rechazar el recurso de casación de que se trata y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

4.9. Que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; resultando pertinente en el presente caso condenar a los recurrentes al pago de las mismas, al haber sucumbido en sus pretensiones.

4.10. Que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

4.11. En virtud del artículo 334.6 del Código Procesal Penal, se hace constar que el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez participó en la deliberación y votación de la presente decisión, aunque no aparece su firma por estar de vacaciones al momento de su lectura.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por los querellantes Julián Cirilo Tejera Domínguez y Luz María Frías de Jesús de Tejera, contra la sentencia penal núm. 1419-2020-SSEN-00183, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 30 de octubre de 2020, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión.

Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida.

Tercero: Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 38

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, Del 12 de septiembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Abad Agustín Núñez.
Abogada:	Licda. Nelsa Almánzar.
Recurrida:	Simona Martínez Mateo.
Abogado:	Lic. Joaquín Méndez Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de noviembre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Abad Agustín Núñez (a) Junior Gualé, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad

y electoral núm. 402-2292839-8, domiciliado y residente en la calle Principal, manzana 9, Distrito Municipal Mama Tingó, provincia Monte Plata, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SSEN-00509, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación incoado por el imputado Abad Agustín Núñez (a) Júnior Gualey, a través de su abogada constituida la Licda. Nelsa Almánzar, defensa pública, en fecha quince (15) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia 54803-2018-SSEN-00592, de fecha veintisiete (27) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, por las razones antes expuestas; **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia penal Núm. 54803-2018-SSEN-00592 de fecha veintisiete (27) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **TERCERO:** EXIME del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en la presente decisión; **CUARTO:** ORDENA a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a las partes envueltas en el proceso.

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia núm. 54803-2018-SSEN-00592 de fecha 26 de marzo de 2019, declaró culpable al imputado Abad Agustín Núñez de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 383, 2, 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de Omar Morillo Martínez; y en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor y al pago de una indemnización de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00), a favor de los querellantes.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01043 de fecha 21 de julio de 2021, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se fijó audiencia pública virtual a los fines de conocer los méritos del mismo para el día 11 de agosto de 2021, en virtud a la Resolución núm. 007-2020

del 2 de junio de 2020, emitida por el Consejo del Poder Judicial, concerniente al Protocolo para el Manejo de Audiencias Virtuales; fecha en que las partes a través de la plataforma de *Microsoft Teams* expusieron sus conclusiones y se dirigió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de la parte recurrente, recurrida y del ministerio público, los cuales concluyeron en el sentido siguiente:

1.4.1. La Lcda. Nelsa Almánzar, defensora pública, actuando en nombre y representación de Abad Agustín Núñez, solicitó ante esta alzada lo siguiente: *Con relación al presente recurso de casación, el mismo se enmarca en un solo motivo con relación de la falta de motivación de fundamentación de la sentencia en virtud del artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal; en cuanto al fondo, vamos a solicitar que estos honorables jueces tenga a bien declarar con lugar el presente recurso de casación dictando directamente la sentencia, ordenado la absolución del imputado y el cese de la medida de coerción; de manera subsidiaria, ordenar la nueva valoración del recurso de apelación por ante otro tribunal distinto al que dictó la sentencia del mismo grado y del mismo departamento judicial; que las costas sean declaradas de oficio por ser asistido de la defensa pública.*

1.4.2. El Lcdo. Joaquín Méndez Mejía, adscrito al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima, actuando en nombre y representación de Simona Martínez Mateo, solicitó ante esta alzada lo siguiente: *Primero: Que se rechace en todas sus partes el presente recurso de casación interpuesto por el señor Abad Agustín Núñez, contra la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00509 de fecha 12 de septiembre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; Segundo: Que la misma sea confirmada por haber sido incoado conforme a la norma que rige la materia. Y haréis justicia.*

1.4.3. El Lcdo. Edwin Acosta, quien actúa en nombre y representación del ministerio público, solicitó a esta corte lo siguiente: **Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Abad Agustín Núñez (a) Junior**

Gualey (imputado y civilmente demandado), contra la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00509, dictada el 12 de septiembre de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por ser infundado e improcedente, toda vez que la parte recurrente no ha probado las faltas impugnadas a la sentencia, ni ha justificado los medios presentados.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Moisés A. Ferrer Landrón.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente propone como medio de su recurso de casación el siguiente:

Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426.3 del CPP.

2.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

El recurrente presentó como primer motivo el error en la determinación de los hechos. En este medio, el recurrente denuncia que las pruebas fueron valoradas erróneamente por el tribunal en el sentido de que las declaraciones de los tres testigos presentados en juicio, (que por demás, son las víctimas del proceso, lo cual debió llevar al tribunal a un análisis más profundo partiendo de lo establecido en el artículo 19 de la resolución 3869), resultaron insuficientes para romper con la presunción de inocencia del imputado y un ejemplo de esto lo podemos ver en primer lugar, en el testimonio del testigo a cargo señor Francisco Almonte, el cual estableció que no pudo ver a las personas que cometieron el hecho; en segundo lugar, en el contenido de los testimonios de los señores Simona Martínez y Omar Morillo Martínez, quien dijo " El motor de mi hijo yo lo tengo...no conocía al imputado", lo que significa que tampoco vieron al imputado cometer los hechos imputados. Que con relación a la pruebas documentales consistentes en denuncia, orden de arresto, el tribunal le otorga valor para condenar por entender que se corrobora con las demás pruebas sin embargo, no existe acta de inspección de lugares con recolección de huellas para identificar a los verdaderos culpables, tampoco existe

reconocimiento de personas dado que no lo habían visto antes y además las actas establecen que al imputado no se le ocupó nada por lo que es evidente que en el presente caso no existe una cintila probatoria en contra del imputado. Que en un segundo aspecto, el recurrente estableció que en el presente caso existe una errónea valoración de los artículos 265, 266, 379, 383, 2, 295, sin embargo en la resolución 581-2018-SACC-00093 se advierte que los hechos que se enmarcan en el contenido de la misma es de asociación de malhechores y golpes y heridas, por lo que la calificación sostenida finalmente por el tribunal a quo y posteriormente confirmada por la Corte a qua, se sale del parámetro de lo enviado a juicio en instrucción. Por último, el recurrente denuncia ilogicidad y contradicción manifiesta y falta de motivación de la sentencia, así como la inobservancia de artículo 339 del CPP, en el entendido de que el tribunal incurre en ilogicidad y contradicción en cuanto a la motivación sobre la finalidad de la de la pena. Que luego de la transcripción de los medios impugnados la Corte a qua, lo que hace es transcribir las argumentaciones del Tribunal a quo para luego, partiendo de esa argumentación, darle la razón a este último y rechazar el recurso interpuesto. Por todo lo anterior entendemos que la Corte a qua, incurre en una falta de motivación.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo a lo planteado por el recurrente, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Que al revisar la sentencia recurrida esta Corte, pudo verificar que el tribunal de juicio sustenta su sentencia en un conjunto pruebas que fueron incorporadas por el órgano acusador, dentro de las que se encuentra el testimonio de la víctima Omar Morillo Martínez, el testimonio de la señora Simona Martínez Mateo, testimonio de Francisco Almonte Almonte. Que esta Alzada entiende que no guarda razón el recurrente cuando aduce que el tribunal de juicio no realizó una adecuada determinación de los hechos puestos en causa, pues real y efectivamente cuando este tribunal de segundo grado analiza el contenido probatorio de los medios de pruebas que fueron producidos en el juicio, llega a la conclusión, como también llegó el tribunal sentenciador, de que ciertamente el imputado Abad Agustín Núñez (a) Júnior Gualey, cometió el crimen de asociación de malhechores, robo en camino público con armas de fuego

cometidos por dos o más personas y tentativa de homicidio, en perjuicio de quien al momento de los hechos era menor de edad, Omar Morillo Martínez, hechos previstos y sancionados por los artículos 265, 266, 379, 383, 2, 295 y 304 del Código Procesal Penal, pues conforme indicaron la víctima, testigo directo, así como el señor Francisco Almonte, también testigo directo y la señora Simona Martínez Mateo, quien ciertamente es testigo referencial, pero que indudablemente los hechos narrados por esta y cuyo conocimiento adquirió a través de lo que le informó el testigo Francisco Almonte, guardan relación exacta y precisa con los hechos de la causa, constituyen en su conjunto pruebas testimoniales, a las cuales el tribunal otorgó valor probatorio suficiente al no haber apreciado en estos ningún motivo, predisposición o enemistad previa con respecto al encartado y en su conjunto dejaron por sentado que el justiciable Abad Agustín Núñez (a) Júnior Gualey, junto a otro individuo conocido como Tomasito, sorprenden a Omar Morillo y a Francisco Almonte en horas de la noche en la carretera, en la zona conocida como Los Bambú, portando armas de fuego, con el objetivo de sustraerle sus pertenencias, produciéndose así los hechos producto de los cuales el joven Omar Morillo recibe un impacto de bala en el pecho de manos del imputado Abad Agustín Núñez, mientras que a Francisco Almonte le fue sustraída su motocicleta, quedando evidenciado que, contrario a lo manifestado por el recurrente, los testimonios reproducidos en el juicio, fueron coherentes y se corroboraron entre sí, no existiendo ninguna contradicción sustancial en sus expresiones. Por este y por las razones señaladas anteriormente, procede se rechazar los argumentos que en ese sentido ha realizado el imputado recurrente. Que el recurrente en el primer medio también manifiesta errónea aplicación de los artículos 265, 266, 379, 383, 2-295 y 304 del Código Penal Dominicano, expresando el imputado fue condenado por robo y tentativa de homicidio al mismo tiempo, siendo dos tipos penales autónomos, en donde la existencia de uno, excluye la presencia del otro, que la calificación jurídica dada en la acusación de fecha 7-8-2017, por el ministerio público es de asociación de malhechores y tentativa de homicidio, artículos 265, 266, 2, 295 Código Penal Dominicano, que en la audiencia preliminar de fecha veinte (20) del mes de febrero, del año dos mil dieciocho (2018), el Cuarto Juzgado conoció la audiencia preliminar, dictando la resolución núm. 581-2018-SACC-00093, estableciendo en la página 9 de 11, numeral 10, bajo el relato fáctico y las circunstancias

del hecho, el mismo queda enmarcado en asociación de malhechores y golpes y heridas, como se hace constar en el auto de apertura a juicio. Que esta Corte ha observado que el Tribunal a quo en lo referente a la calificación jurídica, establece lo siguiente: “Que una vez establecidos los hechos cometidos por el imputado Abad Agustín (a) Yunior Guaiey, procede realizar la subsunción de los mismos en un tipo penal; en el caso que nos ocupa, la calificación jurídica dada por el órgano acusador público se contrae a la violación de los artículos 265, 266, 379, 383, 2, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan los crímenes de asociación de malhechores, robo en camino público con armas de fuego cometido por dos o más personas y tentativa de homicidio, los hechos hoy probados se subsumen en los referidos tipos penales”. Que esta corte estima como adecuada subsunción de los hechos probados en los textos legales ya indicados, toda vez que fue probado que el imputado se asoció con otras personas para la comisión del crimen de robo, agravado por: ser realizado de noche, en caminos públicos, por pluralidad de autores, con el empleo de amenazas y violencias y finalmente, porque para poder cometer el hecho el imputado realizó un disparo a una de las víctimas, esencialmente mortal por ser localizado en el pecho (región precordial sin salida), requiriendo proceso quirúrgico, lo que de manera lógica permitió al Tribunal Colegiado de Primera Instancia, considerar que el imputado tuvo la intención manifiesta de quitarle la vida a la víctima, para lo cual le realizó el disparo, por lo que es correcta la apreciación final de condenar la imputado por la comisión de asociación de malhechores, robo agravado y tentativa de homicidio, tipos penales que en este escenario no pueden ser considerados como autónomos.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. Como sustento del único medio planteado en su memorial de agravios, sostiene el recurrente que la sentencia impugnada se encuentra manifiestamente infundada, ya que, a decir de este, al limitarse a respaldar las conclusiones del tribunal de primer grado, la Corte *a qua* ha dejado sin respuesta los medios que le fueron planteados respecto al valor de los testimonios aportados a cargo, la determinación de los hechos y la calificación jurídica dada a los mismos.

4.2. Sobre lo antes referido, esta Segunda Sala estima pertinente señalar que el objeto del recurso de apelación no es conocer el juicio completo nueva vez ante un tribunal de alzada, sino permitir que una jurisdicción de un grado superior verifique, compruebe, o constate, luego de un examen de la decisión impugnada, si el tribunal que rindió la sentencia atacada lo hizo sobre la base de un yerro jurídico o no, pudiendo en su decisión concluir que no se cometió falta o se incurrió en vicio alguno, tal como sucede en el caso de la especie.

4.3. Que ante tales circunstancias, resulta de toda lógica que si luego de realizar su labor de examinar la interpretación y aplicación del derecho hecha por la jurisdicción de fondo, los jueces de la Corte de Apelación están contestes con la misma, procedan a refrendarla, avalarla y hacer suyos esos motivos, sin que esto pueda ser interpretado como una falta en su labor de motivar sus decisiones.

4.4. En el caso que nos ocupa, como resultado del examen practicado a la sentencia impugnada, esta Alzada ha podido comprobar que, más allá de dar una aquiescencia acomodaticia a las conclusiones de la jurisdicción de fondo, la Corte *a qua* ponderó en su justa medida las críticas elevadas por el actual recurrente, revisando íntegramente la labor de valoración probatoria llevada a cabo en dicha instancia para concluir con su condena.

4.5. En dicha tarea, pudieron advertir los jueces de la Corte de Apelación, que no se había incurrido en vicio alguno a la hora de valorar los testimonios a cargo, ya que, con los mismos, se vio destruida la presunción de inocencia que cubría al imputado. Esto a raíz de que fue identificado de manera directa por la víctima como la persona que, en compañía de otro sujeto, le intercepta, le amenaza y le realiza un disparo en el pecho; mientras, los otros dos testigos refirieron las circunstancias en las que el hecho ocurre y logran recuperar la motocicleta de la víctima herida, no existiendo duda alguna que pueda favorecer al recurrente.

4.6. De manera específica, en el numeral 4 la Corte *a qua* examina las declaraciones de los referidos testigos, quienes describen plenamente, tanto las actuaciones del imputado, como las circunstancias que envolvían el hecho. Estos testimonios fueron valorados positivamente por el tribunal de primer grado a raíz de su coherencia y concordancia, permitiendo a la Corte *a qua* comprobar que, efectivamente, las conclusiones

del tribunal de primer grado al respecto eran correctas, razón por la cual rechazó los argumentos propuestos por el recurrente en ese sentido.

4.7. Que en esa misma línea, una vez otorgado entero crédito a lo declarado por los testigos a cargo, los hechos fueron determinados en el sentido expuesto por ellos y previamente recogido en la acusación, con lo que tampoco se verifica que se incurriera en error a la hora de fijar los hechos debidamente probados.

4.8. Es precisamente a razón de lo antes expuesto que tanto el tribunal de primer grado como la Corte de Apelación avalaron la calificación jurídica en la que han sido subsumidos los hechos cometidos por el imputado, los cuales, a criterio de esta Segunda Sala, han sido debidamente calificados. De igual forma, se verifica que la queja relativa a este punto fue atendida y adecuadamente contestada por la Corte *a qua* en los numerales 7 y 8 de su decisión, con lo cual tampoco lleva razón el recurrente en su argumento de que la sentencia recurrida carece de motivación.

4.9. Así las cosas, al no haber prosperado los reclamos del recurrente, es procedente rechazar el recurso de casación de que se trata y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

4.10. Que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; resultando pertinente en el presente caso eximir al recurrente del pago de las mismas, al haber sido asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que, en principio, denota su insolvencia.

4.11. Que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

4.12. En virtud del artículo 334.6 del Código Procesal Penal, se hace constar que el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez participó en la deliberación y votación de la presente decisión, aunque no aparece su firma por estar de vacaciones al momento de su lectura.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Abad Agustín Núñez, contra la sentencia núm. 1419-2019-SEEN-00509, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión.

Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida.

Tercero: Exime al imputado del pago de las costas.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 39

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 21 de diciembre de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Carlos o Kilu Bovier.
Abogada:	Licda. Nelsa Almánzar.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de noviembre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Carlos o Kilu Bovier, haitiano, mayor de edad, no porta documento de identidad, domiciliado y residente en la calle Primera, no sabe su número, barrio Maquiteria, sector Villa Duarte, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia penal núm. 1418-2020-SS-00222, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 21 de diciembre de 2020, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Carlos y/o Kilu Bovier, a través de su representante legal Licdo. Júnior Darío Pérez Gómez, (Defensor Público), incoado en fecha veintisiete (27) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia penal Núm. 54804-2019-SSEN-00580, en fecha dos (02) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime al recurrente al pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante audiencia de fecha veinticuatro (24) del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020) a las 09:00 horas de la mañana, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia núm. 54804-2019-SSEN-00580 de fecha 2 de octubre de 2019, declaró culpable al imputado Carlos o Kilu Bovier de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal, en perjuicio de Ana Louise Charle, y, en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01042 de fecha 21 de julio de 2021, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se fijó audiencia pública virtual a los fines de conocer los méritos del mismo para el día 11 de agosto de 2021, en virtud a la resolución núm. 007-2020 del 2 de junio de 2020, emitida por el Consejo del Poder Judicial, concierne al Protocolo para el Manejo de Audiencias Virtuales; fecha en que las partes, a través de la plataforma de *Microsoft Teams*, expusieron sus conclusiones y se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de la parte recurrente y del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el sentido siguiente:

1.4.1. La Lcda. Nelsa Almánzar, defensora pública, actuando en nombre y representación de Carlos o Kilu Bovier, solicitó ante esta alzada lo siguiente: *En cuanto al fondo, que estos honorables jueces tengan a bien declarar con lugar el presente recurso de casación, dictando directamente la sentencia, ordenando la absolución del imputado; y sin renunciar a las conclusiones principales, que estos honorables jueces tengan a bien ordenar la celebración total de un nuevo juicio por ante un tribunal distinto y de la misma jerarquía, en virtud de lo que establece el artículo 427 ordinal 2 letra a-b del Código Procesal Penal; que las costas sean declaradas de oficio por estar asistido de la defensa pública.*

1.4.2. El Lcdo. Edwin Acosta, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, solicitó a esta corte lo siguiente: **Único:** *Rechazar el recurso de casación interpuesto por Carlos y/o Kilu Bovier (imputado), contra la Sentencia núm. 1418-2020-SSEN-00222, del 21 de diciembre de 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, ya que la decisión atacada, contrario a los alegatos del recurrente, es una decisión seria, justa y atinada, con una adecuada motivación, buena interpretación de los hechos y correcta aplicación del derecho, cumpliendo con las garantías establecidas en el artículo 69 de la Constitución de la República; por lo tanto, carece de fundamento el recurso interpuesto y debe ser confirmada la sentencia atacada por la suficiencia de la misma.*

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Moisés A. Ferrer Landrón.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente propone como medio de su recurso de casación el siguiente:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente e inobservancia de las disposiciones constitucionales contenidas en los artículos 68, 69 y 74.4 y el Art.426.3 del CPP).*

2.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

Resulta que los jueces de la corte han incurrido en una falta de motivación al establecer el mismo argumento esgrimido en la sentencia de primer grado, sin ningún fundamento jurídico, obviando que en el presente proceso no se presentó prueba científica, huellas dactilares, prueba de ADN, fallando los juzgadores en simple sospecha del acusado sin ser demostrada con prueba. Toda decisión judicial debe estar debidamente motivada en hecho y en derecho, lo cual implica que debe consignar una exposición de las razones fácticas y jurídicas que justifiquen el por qué los juzgadores han llegado a determinada solución de manera que se permita a las personas afectadas por la sentencia y a la sociedad en general comprender la misma, a los fines de darle legitimidad a la misma, evitar que se trate de un acto arbitrario y, en caso de necesidad, poner en condiciones al justiciable que entiende que la decisión judicial le ha causado un agravio, en condiciones de manifestar, mediante la vía recursiva correspondiente, su desacuerdo con la misma. Resulta que los jueces de la Primera Sala de la Corte han incurrido en una sentencia mal fundada, en relación con el primer motivo de impugnación, referente a la ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia en relación a las pruebas testimoniales, al momento del tribunal valorar los testimonios ofertados por Ministerio Público en el juicio, reconoce que ninguno de ellos es un testigo presencial de los hechos. De lo anteriormente enunciado, la honorable Corte de Casación, podrá visualizar que, como se denunció en el cuarto medio aducido, la sentencia de primer grado, está viciada por haber los jueces de fondo, inobservado las reglas de valoración probatoria, ya que no se explicó en la sentencia las razones por las cuales otorgó credibilidad a las pruebas de cargo para retener responsabilidad penal al recurrente, señor Carlos y/o Kilu Bovier, estableciéndose en el reclamo esbozado ante la Corte de Apelación que en ningún espacio de la sentencia impugnada, el Segundo Tribunal Colegiado, no hizo una transcripción de las declaraciones de los testigos, además no estableció el fundamento producto de la valoración de las pruebas testimoniales parcializada, tampoco ha expresado el valor otorgado a las pruebas documentales. También en este medio, se puso en evidencia la insuficiencia probatoria, demostrada a partir de la instrucción del juicio, ya que no se presentaron pruebas certeras (no se aportó prueba de huella dactilares, ni hubo testigos oculares

de la supuesta participación del imputado) que vincularan al recurrente con los hechos por los que fue condenado.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo a lo planteado por el recurrente, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Al analizar la decisión de primer grado esta alzada ha verificado que aunque ciertamente luego de citar las pruebas aportadas por las partes, el órgano sentenciador no realiza un copiado de las declaraciones íntegras de los testigos a cargo, procediendo a referirse a las mismas directamente en la parte de la valoración probatoria, no es menos cierto, que al obrar en la glosa procesal el acta de audiencia de fecha 02-10-2019, donde constan las incidencias del juicio que dio lugar a la sentencia impugnada y en la que se puede comprobar que se encuentran las declaraciones íntegras de los testigos en cuestión, incluyendo el interrogatorio y contra-interrogatorio a que fueron sometidos; declaraciones que fueron objeto de valoración por el tribunal en las páginas 7 y siguientes de la sentencia atacada, por lo que siendo el acta de audiencia un documento levantado por el secretario, el cual tiene fe pública, se constituye en sustentación y complemento de la decisión y en ese sentido, la Corte estima que el no copiado de las declaraciones íntegras en la sentencia no ha sido óbice para la valoración de dichas pruebas por parte del tribunal y de ningún modo constituye violación a los principios de oralidad, intermediación, contradicción, concentración y publicidad como ha afirmado el recurrente, procediendo en consecuencia el rechazo del presente medio por ser carente de fundamento. Que en cuanto al tercer medio o motivo, esta alzada aprecia que en la estructuración de la sentencia impugnada el tribunal de primer grado estableció la cronología del proceso, las pretensiones de las partes y pruebas aportadas, mientras que en el aspecto de la valoración probatoria se refirió a cada uno de los medios de prueba de manera individual y conjunta, indicando el grado de credibilidad otorgado a los mismos y estableciendo los motivos que lo condujeron a atribuir responsabilidad penal al imputado sobre los hechos, así como, los criterios tomados en cuenta para la imposición de la sanción; por lo que en ese sentido, la Corte estima que contrario a lo alegado por el recurrente la sentencia impugnada cumple los requisitos de forma y fondo previstos por la ley

y satisface las reglas del debido proceso. Que la Corte llega a dicha conclusión por el hecho de que pudo constatar que el hecho retenido por el tribunal de juicio se circunscribe al tipo penal de homicidio y golpes y heridas, hechos que se enmarca en la violación a las disposiciones legales contenidas en los artículos 295, 304 y 309 del Código Penal Dominicano, y hemos visto que la prueba producida en el juicio ciertamente demostró tal imputación contra el encartado, por lo que entiende la Corte que el medio invocado no se encuentra reunido, ya que el tribunal a-quo valoró de manera adecuada la prueba y fundamentó los hechos frente al derecho, tal cual se verifica en toda la línea motivacional de la decisión objeto de recurso, al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, por lo que el medio así invocado debe ser rechazado. Que, en respuesta a este cuarto medio o motivo, como bien fue establecido en motivación del medio anterior, esta alzada verificó que en el aspecto de la valoración probatoria el tribunal de primer grado se refirió a cada uno de los medios de prueba de manera individual y conjunta, indicando el grado de credibilidad otorgado a los mismos, en ese mismo tenor, en las motivaciones contenidas a partir de la página 10 el tribunal expresa lo siguiente: “Que como hemos visto en el devenir del presente juicio de fondo, que los testigos aportados son referenciales en cuanto al momento preciso en que ocurren los hechos, aunque directos en cuanto al apresamiento del justiciable, el acta de inspección de lugar del hecho y la recolección del arma homicida, por lo que no se les resta méritos y el tribunal les otorga valor probatorio a las informaciones aportadas en el presente juicio de fondo, a los fines de sustentar la presente decisión; al efecto, la Suprema Corte de Justicia, en reiteradas sentencias ha establecido que los testigos referenciales tiene valor probatorio, supeditado a que sus declaraciones se corroboren con otros medios probatorios. Amén de que estos testigos han sido puntuales en sus señalamientos en cuanto a la participación del imputado en los hechos, especialmente porque son claros en indicar que fue su hijo el imputado Carlos y/o Kilu Bovier, quien utilizando como herramienta un cuchillo de aproximadamente 15 pulgadas le infirió una -herida corto penetrante en región lateral izquierda de la fase del cuello-, herida esta que le provocó la muerte, indicando los testigos que no estuvieron presente cuando ocurrió el evento, pero saben cómo ocurrieron los hechos debido a que el señor Samuel Bovier, quien es víctima y hermano del imputado, vio cuando este le realizó la herida

a su madre, a quien además el imputado le infirió una herida de arma blanca en el hombro izquierdo, es importante destacar que el agraviado Samuel Bovier, no se presentó a la presente audiencia”. La Corte estima que el tribunal explicó de manera suficiente y satisfactoria el valor otorgado a la prueba indiciarla, la corroboración entre esta y los demás medios de prueba y cómo se logró a través de la misma establecer la vinculación entre el imputado y los hechos, quedando claramente establecido que el imputado al momento de salir del lugar del hecho dejó el arma homicida en la entrada de la vivienda y que fue arrestado poco tiempo después en una vivienda del sector Maquiteria, Villa Duarte, circunstancias estas que explican la razón del no hallazgo de algún objeto comprometedor en sus pertenencias al momento del registro, por lo que no lleva razón el recurrente al sostener en su medio que el tribunal de primer grado haya incurrido en inobservancia y errónea aplicación de la ley, ni falta, contradicción e ilogicidad en la motivación de la sentencia, procediendo en consecuencia a su rechazo por carecer de fundamento.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. Como resultado del examen practicado a la sentencia impugnada, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido advertir que no lleva razón el recurrente en la crítica que ha plasmado como único medio de su recurso de casación; lo anterior se fundamenta, en vista de que la sentencia recurrida cuenta con motivos más que suficientes y pertinentes para sustentar lo consignado en su parte dispositiva, verificándose especialmente la determinación de la responsabilidad penal del recurrente a través de los medios de prueba examinados por el tribunal de juicio y corroborado por la alzada.

4.2. De manera específica, en los numerales 4, 5, 8, 12, 13, 20 y 21 de su decisión, los jueces de la Corte de Apelación recogen las conclusiones sobre los medios invocados por el recurrente ante dicha instancia, advirtiendo esta Segunda Sala, que el rechazo de los mismos fue debidamente sustentado, siendo transcritas algunas de las consideraciones de la Corte *a qua* en la sección 3.1 de la presente sentencia, por resultar más estrechamente vinculadas a las quejas ahora elevadas en el escrito de casación por el imputado recurrente.

4.3. Ante esta Alzada, el recurrente ha reivindicado su queja de que las declaraciones de los testigos no pudieron ser debidamente valoradas, ya que las mismas no se encuentran insertas en la sentencia, lo que, a su juicio, denota una errónea valoración probatoria. Sin embargo, se advierte que esta cuestión fue adecuadamente atendida por la Corte *a qua*, expresando que al haber sido recogidas dichas declaraciones en las actas levantadas al efecto, que forman parte de la glosa procesal, las mismas podían ser valoradas aún si no fueron transcritas en la sentencia, postura con la que esta Segunda Sala está conteste y, por tanto, no se tienen reparos a la misma.

4.4. En lo relativo a la carencia de pruebas capaces de vincular al imputado con el hecho endilgado, contrario a su criterio de que una condena no puede ser sostenida si no se cuenta con pruebas de ADN, huellas dactilares y demás vías referidas por este en su instancia; una decisión judicial puede estar sustentada en cualquier medio de prueba que haya sido debidamente admitido al proceso, esto en virtud del principio de libertad probatoria; y si bien los medios de prueba que ha referido el imputado también pueden ser valorados por los jueces en caso de que sean aportados, en el presente proceso, tales elementos no fueron producidos; por tanto, la decisión, inexorablemente, debía ser tomada con las pruebas que sí se aportaron, como lo fueron los testimonios a cargo valorados por el tribunal de juicio y ratificado por la Corte *a qua*.

4.5. Cabe destacar que, aunque los referidos testimonios son de carácter referencial, cuestión que ha sido criticada por el recurrente, los mismos guardan valor para esclarecer los hechos de la causa, al ser concordantes entre sí y con los demás medios de prueba, tal como ha sido determinado por los tribunales inferiores, que concluyeron, a partir de los mismos, que el imputado había cometido el hecho antijurídico de dar muerte a su madre mediante el uso de un arma cortante.

4.6. En sus declaraciones, más que solo dar indicios leves que requiriesen una interpretación exhaustiva, los testigos dieron cuenta de lo que habían apreciado con sus sentidos, al narrar al tribunal de primer grado lo que les había comentado el hermano del imputado, quién fue testigo presencial del hecho. En esas atenciones, esta Segunda Sala, tal como ya lo han hecho los tribunales inferiores, advierte que en el presente caso se cuenta con pruebas suficientes y vinculantes para destruir la presunción

de inocencia que asistía al recurrente, por lo que la decisión adoptada por la Corte *a qua* en este sentido fue la correcta, razón por la que se rechaza el medio examinado.

4.7. Así las cosas, al no haber prosperado los reclamos del recurrente, es procedente rechazar el recurso de casación de que se trata y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

4.8. Que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; resultando pertinente en el presente caso eximir al recurrente del pago de las mismas, al haber sido asistido por una representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que, en principio, denota su insolvencia.

4.9. Que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Carlos o Kilu Bovier, contra la sentencia penal núm. 1418-2020-SSEN-00222, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 21 de diciembre de 2020, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión.

Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida.

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 40

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 10 de octubre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Manuel Aquino Guzmán.
Abogados:	Licdos. Ángel Paredes Mella y Pedro Antonio Reynoso Pimentel.
Recurridos:	Verónica Sandoval y compartes.
Abogada:	Licda. Francis Leonor Luna Jiménez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de noviembre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por José Manuel Aquino Guzmán, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de

identidad y electoral núm. 048-0109613-4, domiciliado y residente en la calle Principal, km 103, distrito municipal de Jayaco, próximo a banca O&M, Bonaó, provincia Monseñor Nouel, imputado, contra la sentencia penal núm. 203-2019-SSEN-00599, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 10 de octubre de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado José Manuel Aquino Guzmán, representado por el Lic. Pedro Antonio Reynoso Pimentel, defensor público, en contra de la sentencia No. 0212-04-2018-SSEN-00116, de fecha 10/07/2018, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, por considerar que la misma no adolece de los vicios denunciados en el recurso; en consecuencia confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas; **SEGUNDO:** Declara las costas de oficio; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal. Es esta nuestra sentencia que así se pronuncia, ordena y firma.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, mediante la sentencia núm. 0212-04-2018-SSEN-00116 del 10 de julio de 2018, declaró al imputado José Manuel Aquino Guzmán, culpable de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal de la República Dominicana, en perjuicio de Angélica María Rodríguez Sandoval (occisa), y lo condenó a 20 años de reclusión mayor.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01114 de fecha 27 de julio de 2021, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 18 de agosto de 2021, a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en la que las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba señalada comparecieron los abogados del imputado recurrente, la abogada de la víctima y el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. Ángel Paredes Mella, por sí y por el Lcdo. Pedro Antonio Reynoso Pimentel, abogados de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, en representación de José Manuel Aquino Guzmán, parte recurrente en el presente proceso, solicitó lo siguiente: *Primero: Declarar con lugar el recurso y, en consecuencia, sea modificado el ordinal primero del fallo de la sentencia núm. 203, de fecha 10 de octubre de 2019, dictada en contra de José Manuel Aquino, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por el motivo expuesto y, en consecuencia, dicte la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia dicte directamente la sentencia que corresponde en las formas y condiciones que establece el artículo 422 numeral 2 sección 2.1 de la Ley núm. 76-02, emitiendo la sentencia absolutoria a favor de dicho ciudadano, ordenando su inmediata puesta en libertad; Segundo: En caso de no acoger nuestro primer pedimento la honorable Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia envíe el recurso de apelación por ante la cámara penal de la corte de apelación distinta a la que conoció dicho recurso de apelación a los fines de que evalúen nuevamente; Tercero: Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 400 del Código Procesal Penal Dominicano, dicha corte observar cualquier índole institucional que no haya sido observada por el recurrente y su abogado defensor público y emita la decisión correspondiente en beneficio del recurrente.*

1.4.2. Lcda. Francis Leonor Luna Jiménez, abogada adscrita al Ministerio de la Mujer, en representación de Verónica Sandoval, Alejandro Rodríguez de la Cruz y Bernarda Sandoval, parte recurrida en el presente proceso, solicitó lo siguiente: *Primero: Que se rechace el presente recurso por improcedente, mal fundado y carente de base legal; Segundo: Que sea confirmada la sentencia emitida por el tribunal colegiado de la provincia La Vega.*

1.4.3. El Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, solicitó lo siguiente: El Ministerio Público dictamina de la manera siguiente: Único: Rechazar el recurso de casación, interpuesto por José Manuel Aquino Guzmán, en contra de la sentencia penal núm. 203-2019-SEN-00599, dictada por la Cámara Penal

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 10 de octubre de 2019, toda vez que se realizó una valoración conjunta de las pruebas conforme a la sana crítica racional.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente, José Manuel Aquino Guzmán, propone como medios de su recurso de casación los siguientes:

Primer Medio: *Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional y los contenidos en los Pactos Internacionales en materia de derechos humanos: Sentencia manifiestamente infundada;*

Segundo Medio: *La sentencia de condena supera los diez años de reclusión mayor (artículo 426.1 del Código Procesal Penal).*

2.2. En el desarrollo de su primer medio el recurrente alega, en síntesis, que:

En las páginas 8 y 9 los Honorables Jueces argumentan que como se puede extraer de las declaraciones de los testigos, aunque no son presenciales para el caso, identifican al imputado como la única persona mantenía constante amenaza sobre la occisa y lo hacía por celos. “Con esto se evidencia que los Honorables Magistrados de la Corte de referencia establecen situaciones totalmente infundadas, esto así porque no se presentó una sola prueba que pudiera corroborar lo que expresaron los testigos no presenciales. En la página 5 de la susodicha sentencia de la Corte a qua se refieren al interrogatorio realizado al ciudadano José Manuel Aquino, estableciendo que sus declaraciones constituyen indicios suficientes de que el imputado le dio muerte a Angélica María Rodríguez. Pero con esto se vulnera el principio de legalidad porque el artículo 312.4 del Código Procesal Penal, el cual establece que solo pueden ser incorporada al juicio por su lectura las declaraciones ofertadas por el imputado que hayan sido recogidas con los requisitos formales y de fondo que establece el Código Procesal Penal. Además dicho interrogatorio consta de 4 páginas y solo está firmada por el imputado la última página del interrogatorio faltando la firma o rúbrica del imputado en las restantes tres (3) páginas; esto

implica que no haya certeza de que el contenido en las tres (3) páginas sin firmar o rubricar sea de conocimiento del ciudadano José Manuel Aquino.

2.3. En el desarrollo del segundo medio el recurrente arguye, en síntesis, que:

No explican los Honorables Jueces de la Corte a qua qué circunstancias probatorias llevaron los Honorables Jueces del Tribunal a quo a la decisión de imponer la pena de 20 años de reclusión mayor al ciudadano José Manuel Aquino. Si al final determinaron que existía responsabilidad penal, por parte del imputado con respecto al hecho acusado, debieron los jueces del a quo establecer, mediante las pruebas presentadas, cuál sería la pena a imponer, no dejarla a la presunción del juzgador.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para la Corte a qua fallar en la forma en que lo hizo, respecto a los alegatos expuestos por la parte ahora recurrente, reflexionó en el sentido de que:

(...) Como se puede extraer del recurso, la queja principal del recurrente es que las pruebas no son precisas para condenarlo, por lo que procede hacer el examen de las mismas, como se recogen en la sentencia, en la cual, en cuanto refiere a la identificación o no del imputado en los hechos, se recoge en las páginas 6, 7 y 8 de la misma, la declaración de los testigos (víctimas), que exponen lo siguiente: Parte Acusadora: A. Testimoniales: 1- La señora Lucila Polanco Rodríguez; quien bajo la fe del juramento declaró en síntesis lo siguiente: “Que el imputado José Manuel Aquino Guzmán (a) Sandy el Camarón, mató a su prima la hoy occisa Angélica María Rodríguez Sandoval. Que los fines de semana la occisa llegaba a su casa llorando y le decía que el imputado la amenazaba con matarla; que ella le dijo a la occisa que hablara eso con su papá y la occisa le dijo que no, que él tenía muchos problemas y ella no quería agobiarlo más; que le dijo a la occisa que se fuera para la casa de sus padres y esta le dijo que no iba a dejar su casa sola. Que ella habló con la occisa unos 4 o 5 días antes de que el imputado la matara. Que el día que mataron a su prima, ella se encontraba en su casa y la llamaron para decirle que la habían matado. Que el imputado José Manuel Aquino Guzmán (a) Sandy el Camarón y la hoy occisa eran pareja y habían procreado un niño. 2- La señora Dilcia Sandoval; quien bajo la fe del juramento declaró en síntesis lo siguiente: “Que la occisa Angélica María Rodríguez Sandoval, siempre le

decía que el imputado José Manuel Aquino Guzmán (a) Sandy el Camarón, siempre la amenazaba. Que una semana antes de que el imputado José Manuel Aquino Guzmán (a) Sandy el Camarón, asesinara a la occisa, esta le dijo que tenía miedo, que el imputado la había amenazado con matarla y le dijo que si ella no era de él no sería de nadie. Que días antes de que el imputado matara a la occisa ella amaneció en la casa de la occisa y el imputado se presentó a la casa y la occisa le dijo que le tenía miedo porque el imputado siempre se le presentaba a la casa y ya la había agredido. 3- La señora Alexandra Rodríguez; quien bajo la fe del juramento declaró en síntesis lo siguiente: “Que ella fue de las últimas personas que habló con la hoy occisa Angélica María Rodríguez Sandoval. Que el día de los hechos la occisa la llamó a su teléfono como a eso de las 12:30 horas de la noche y le dijo que el imputado José Manuel Aquino Guzmán (a) Sandy el Camarón, andaba en el patio molestándola y forzándole la puerta trasera de la casa; que le dijo a la occisa que la iba a ir a buscar. Que en seguida salieron a buscarla y cuando llegaron a la casa de la occisa ya estaba muerta y tirada en el piso. Que ellos llegaron a la casa de la occisa como a las 01:30 horas de la noche. Que cuando llegaron encontraron la puerta trasera de la casa de la occisa abierta. 4- La señora Bernarda Sandoval; quien bajo la fe del juramento declaró en síntesis lo siguiente: “Que su hermana Angélica María Rodríguez Sandoval, fue asesinada el día dieciocho (18) del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), por el imputado José Manuel Aquino Guzmán (a) Sandy el Camarón. Que ese día en horas de la mañana la occisa y ella hablaron y la occisa le contó los problemas que tenía con el imputado. Que quedaron que irían el lunes a poner la denuncia, lo que no sucedió porque el imputado la mató ese mismo día. Que como a eso de las 12:00 del medio día el imputado fue a verla y ella no quiso hablar con él y el siguió insistiendo llamándola y enviándole mensajes. Que luego la occisa se fue a tomar un examen y se dividieron. Que en la noche se enteró de que había problema; que la occisa había llamado a otra de su hermana pidiéndole ayuda; que salieron para la casa de la occisa y cuando llegaron la encontraron muerta; que entraron a la casa de la occisa por la puerta trasera de la casa, la cual notaron que habían forzado la cerradura de la puerta y el niño de dos (2) años hijo del imputado y la occisa no estaba en la casa. Que también notaron que los familiares del imputado, quienes viven al lado de la casa de la occisa se habían ido del lugar y no pudieron localizarlo. Que al día

siguiente los padres del imputado le entregaron al niño, del cual ella tiene la custodia. Que después el imputado José Manuel Aquino Guzmán (a) Sandy el Camarón, se entregó y admitió los hechos. Que la occisa solo tenía 17 años de edad cuando murió. Que el imputado vivía amenazando a la occisa, la manipulaba con el niño y le decía que si no era de él no sería de nadie porque la iba a matar. Que el imputado después que mató a la occisa, se llevó el niño que estaba durmiendo, ya que el hecho ocurrió tarde de la noche, y se lo entregó a sus familiares, quienes se lo entregaron a ella. 5- La señora Verónica Sandoval; quien bajo la fe del juramento declaró en síntesis lo siguiente: “Que el imputado José Manuel Aquino Guzmán (a) Sandy el Camarón, mató a su hija Angélica María Rodríguez Sandoval. Que el imputado y la occisa eran pareja. Que el imputado y su hija tenían problema porque el imputado la vivía amenazando constantemente. Que una señora le dijo una semana antes de la muerte de su hija que el imputado le había dado una galleta. Que ella habló con la occisa y esta le dijo que iba a dejar al imputado porque la agredía físicamente y la vivía amenazando con matarla. Que el imputado después que mató a su hija le llevó el niño que habían procreado con la occisa a su mamá y esta se lo entregó a su hija Bernarda Sandoval y entre las dos lo están criando. El señor Alejandro Rodríguez de la Cruz; quien bajo la fe del juramento declaró en síntesis lo siguiente: “Que la occisa Angélica María Rodríguez Sandoval, era su hija. Que el imputado y su hija la hoy occisa Angélica María Rodríguez Sandoval, eran pareja. Que dos días antes de que el imputado José Manuel Aquino Guzmán (a) Sandy el Camarón, matara a su hija, ella le dijo que el imputado en un par de ocasiones la había agarrado por el cuello y la estaba ahorcando. Que él le dijo al imputado que quería hablar con él, pero que el imputado no le puso atención y se fue. Que el día del hecho habló con la occisa, la vio triste y le preguntó que le pasaba y ella no le quiso decir nada, al parecer para que no me preocupara. Que la noche del hecho lo llamó como a las 01:00 de la madrugada y cuando llegaron a la casa de la occisa la encontraron muerta. 1- El señor “Rámori” Ignacio Antonio Valerio; quien bajo la fe del juramento declaró en síntesis lo siguiente: “Que la hoy occisa Angélica María Rodríguez Sandoval, era su comadre. Que él estuvo con ella la noche que la mataron como hasta casi las 12:00 horas de la noche. Que la occisa le decía que el imputado José Manuel Aquino Guzmán (a) Sandy El Camarón, la maltrataba, que hasta la golpeaba. Que el imputado cometió el hecho como a eso de las 12:30 a

01:00 horas de las madrugadas. Que a él lo fueron a buscar a su casa porque vivía como a un kilómetro de la casa de donde vivía la occisa. Que cuando llegaron a la casa de donde vivía la occisa encontraron la puerta de atrás abierta. Que a la casa de la occisa fueron, dos de sus hermanas, su padre, varios vecinos y él. Que cuando ellos llegaron a la casa de la occisa ya estaba muerta y el niño que había procreado con el imputado se lo habían llevado. 6."El tribunal de juicio, al valorar las pruebas presentadas y, construir los hechos del caso, se expresa en los numerales 9, 10 y 11 de su sentencia, lo siguiente: 9. Que al analizar los testimonios de los señores Lucila Polanco Rodríguez, Dilcia Sandoval, Alexandra Rodríguez, Bernarda Sandoval, Verónica Sandoval, Alejandro Rodríguez de la Cruz y Ramón Ignacio Antonio Valerio; unidos a la entrevista realizada al imputado José Manuel Aquino Guzmán (a) Sandy El Camarón, por ante la Fiscalía y la Policía, en presencia de su abogado para ese entonces, Lic. José Antonio Bernechea Zapata, en fecha diecinueve (19) de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), nos encontramos con varias situaciones de hechos, que a todas luces constituyen indicios que conforme a una valoración conjunta y armónica, mediante la utilización de los argumentos lógicos, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, nos llevan a concluir que la muerte de la joven Angélica María Rodríguez Sandoval, se la produjo el imputado José Manuel Aquino Guzmán (a) Sandy El Camarón, por las razones y argumentaciones que damos a continuación: A. Porque no ha sido un hecho controvertido, a través de la valoración de las indicadas pruebas, que la hoy occisa Angélica María Rodríguez Sandoval y el hoy también imputado José Manuel Aquino Guzmán (a) Sandy El Camarón, eran pareja de cuya relación procrearon un hijo, que para la fecha de la ocurrencia del hecho se encontraban separados; así como que el imputado constantemente agredía a la occisa física y psicológicamente, a quien amenazaba con matarla si ella no era de él, lo que lo coloca como una de las personas que tenía acceso a la víctima en cualquier momento del día o de la noche; B. Porque la occisa momentos antes de ser encontrada muerta llamó a su hermana Alexandra Rodríguez, para informarle que el imputado andaba en el patio de su casa y estaba forzándole la puerta trasera, lo que coloca al imputado en la escena del hecho instantes antes de ser encontrado el cadáver de la occisa; C. Porque, además, cuando los familiares de la occisa llegaron a la casa de esta, el niño de dos (2) años de edad que había procreado la occisa con el imputado, se lo habían llevado

de la vivienda y al día siguiente del hecho el padre del imputado se lo entregó a los familiares de la occisa; D. Porque, aunque cualquier familia puede irse del lugar en donde vive cuando le parezca, en el caso específico que estamos conociendo, precisamente los familiares del imputado, quienes eran vecinos de la occisa se fueron del lugar es misma noche, lo cual quedó establecido con el testimonio de la señora Bernarda Sandoval; E. Que el imputado al día siguiente del hecho se entregó y admitió el hecho. 10. Que en relación a las declaraciones vertidas en audiencia por el imputado José Manuel Aquino Guzmán (a) Sandy El Camarón, negando el hecho que se le imputa; somos de criterio que como parte acusada, se entiende lógicamente que se manifieste de forma parcializada en su defensa, puesto que sus declaraciones constituyen su defensa material, que necesariamente habrá de utilizar como un medio para descargar su responsabilidad respecto de los ilícitos penales puestos a su cargo, la cual al no haber sido corroborada por otros medios de prueba este tribunal no va a otorgarle valor probatorio a las mismas. 11. Que en la especie, haciendo una valoración conforme a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, de las declaraciones que en calidad de testigos ofrecidos por el Ministerio Público y la parte querellante y actor civil han expuesto los señores Lucila Polanco Rodríguez, Dilcia Sandoval, Alexandra Rodríguez, Bernarda Sandoval, Verónica Sandoval, Alejandro Rodríguez de la Cruz y Ramón Ignacio Antonio Valerio; unidas al Acta de Levantamiento de Cadáver No. 5862, del Instituto Nacional de Ciencias Forenses, debidamente suscrita por el Dr. José Miguel Sánchez, en fecha dieciocho (18) de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), siendo las 04:36 de la madrugada, el Informe de Autopsia Judicial No. 829-2016, emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), en fecha veintiuno (21) de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), a la Copia del Certificado de Defunción No. 063031, del Ministerio de Salud Pública, expedido en fecha dieciocho (18) de diciembre del año dos mil dieciséis (2016); así como a la Entrevista realizada al imputado José Manuel Aquino Guzmán (a) Sandy El Camarón, en fecha diecinueve (19) de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), por ante la Fiscalía y la Policía, en presencia de su abogado para ese entonces, Lic. José Antonio Bernechea Zapata; este tribunal ha podido establecer, que ciertamente la persona que a las primeras horas de la madrugada del día dieciocho (18) de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), le dio muerte a la hoy occisa Angélica María Rodríguez Sandoval, lo fue el

imputado José Manuel Aquino Guzmán (a) Sandy El Camarón, utilizando para ello un arma blanca, con la cual le ocasionó cuarenta y ocho (48) heridas punzantes. 7." Por medio de los argumentos expuestos, el tribunal de juicio expresa su ancla en las pruebas presentadas al juicio, las que tal como se describen más arriba son edificantes al caso que se trata y deja expreso que se ha realizado una interpretación conforme con las garantías procesales de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, pues esas declaraciones de testigos y los razonamientos hechos por el tribunal, cumplen las reglas de orden procesal para la valoración y otorgamiento de peso a esos medios. Como se puede extraer de las declaraciones de las y los testigos, aunque no son presenciales para el caso, identifican al imputado como la única persona que mantenía constante amenaza sobre la occisa y lo hacía por celos, incluso los propios familiares cercanos, hermanos de la occisa salieron a su llamada de auxilio, en la que identificaba al imputado como la persona que estaba hostigándola y le amenazaba de muerte. Es que de los hechos que se establecen, puede encontrarse la existencia de un designio que se formó el imputado para privar de la vida a la occisa, solo por la situación sentimental entre ellos; por demás, el menor de dos años que estaba en la casa con la occisa fue llevado a la casa de su abuela paterna (madre del imputado), lo cual realizó la entrega a los familiares de la occisa al día siguiente e identificó a su hijo (imputado), como la persona que lo llevó a ese lugar, tal como fue expresado por los testigos conocedores de los eventos sucedidos; de modo que estas declaraciones acogidas como válidas por el tribunal de juicio no transgreden las reglas de valoración probatoria, pues en ellos se plantea que en resumen esa valoración debe hacerse mediante la sana crítica racional, que se encuentra involucrada en el caso de sentencia. 8.- A nivel general, puede colegirse de la expresión desarrollada en el examen de los motivos del recurso, que el tribunal a quo, tuvo la adecuación procesal a las normas jurídicas que construyen los tipos penales en que se subsume el caso puesto a cargo del imputado, pues fue identificado por los testigos, los cuales describieron de forma creíble para el tribunal de juicio los hechos del caso, que determinaron la condena en su contra. De ahí, que el tribunal de primer grado muestra una debida justificación interna de su sentencia, al dejar plasmado el camino racional que recorrió para llegar a la determinación de los hechos, la vinculación del imputado, su culpabilidad y la determinación de la pena adecuada. Por demás,

realiza una debida justificación externa, pues examina los hechos conforme los modelos establecidos en normas contenidas en el Código Penal Dominicano, el Código Procesal Penal, la jurisprudencia y los estándares promovidos en la doctrina, en tal virtud no se advierte la existencia de ningunos de los vicios examinados en el recluso, ya que se establece que las pruebas son suficientes, legales y fundantes para establecer la certeza de culpabilidad sobre el imputado; tampoco se hace errónea valoración de pruebas o aplicación de normas jurídicas que marquen la desnaturalización de los hechos y la motivación es adecuada al caso. Es en tal virtud, que no han podido encontrarse los vicios denunciados en el recurso, por lo que la Corte habrá de decidir rechazando el recurso y confirmando en todas sus partes la sentencia del primer grado.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. El imputado alega en el primer motivo de casación, que la sentencia recurrida adolece de una correcta fundamentación, a su juicio, porque la Corte *a qua* estableció, que los testigos que no fueron presenciales lo identificaron como la única persona que mantenía constantes amenazas sobre la hoy occisa, sin embargo, no se presentó una sola prueba que pudiera corroborar lo expuesto por dichos testigos.

4.2. Del estudio detenido de la sentencia objeto de impugnación se advierte, que en el presente caso si bien es cierto que los testigos no manifestaron haber visto al imputado cometer el hecho, no menos cierto es, que de lo declarado por estos, resultó ser más que evidente y contundente su nivel de participación en el mismo, toda vez que, tal y como fue transcrito en otro apartado de la presente decisión (numeral 3.1), estos testigos depusieron que la hoy occisa y expareja del imputado, les había manifestado el temor que sentía porque el justiciable la amenazaba constantemente; que el día en que ocurre el hecho, la hoy occisa logró comunicarse minutos antes con su hermana Alexandra Rodríguez y le manifestó que el imputado se encontraba en el patio de su casa y que estaba forzándole la puerta trasera, lo que dio lugar a que los señores Alexandra Rodríguez, Bernarda Sandoval, Alejandro Rodríguez de la Cruz, Ramón Ignacio Antonio Valerio y varios vecinos, salieran en su auxilio, los cuales cuando llegaron ya era demasiado tarde porque encontraron la puerta trasera de dicha vivienda abierta y a la joven ya muerta;

declaraciones que fueron corroboradas entre sí, tal como fue verificado por el tribunal de juicio y la Corte *a qua*, siendo por demás valorada la entrevista realizada al imputado en fecha 18 de diciembre de 2016, con la presencia de su defensa técnica, Lcdo. José Antonio Bernachea Zapata, en la que estableció que fue él quien le dio muerte a la menor de 14 años de edad, Angelica María Rodríguez Sandoval, con la cual había procreado un hijo de 2 años de edad. Que fruto de la valoración de todo el elenco probatorio ofertado, no quedó dudas al tribunal de juicio que fue el imputado quien cometió los hechos contra su expareja. En esas atenciones la primera crítica analizada se rechaza por falta de sustento.

4.3. Como segundo aspecto el recurrente indica, que la Corte *a qua* vulneró el principio de legalidad respecto del interrogatorio que le fue practicado al justiciable, a su entender porque el artículo 312.4 del Código Procesal Penal, establece que solo pueden incorporarse al juicio por su lectura, las declaraciones ofertadas por el imputado que hayan sido recogidas con los requisitos formales y de fondo que plantea el texto de referencia; alega además el imputado, que dicho interrogatorio consta de 4 páginas y solo está firmada por él la última página de este, faltando su firma o rúbrica en las restantes tres (3) páginas; que a criterio del recurrente, no existe certeza de que el contenido en las tres (3) páginas sin firmar o rubricar sea de su conocimiento.

4.4. Que tras analizar el escrito de apelación presentado por el imputado ante la Corte *a qua*, se colige que este aspecto no le fue presentado a los fines de que dicho tribunal ponderara al respecto, es decir, que esta Sala no tiene nada que reprocharle a la decisión objeto de impugnación, por ser este un argumento expuesto por primera vez ante esta Sala, mucho menos de que haya sido objetado en la fase preparatoria, así las cosas se rechaza el segundo aspecto planteado, y con ello el primer medio del recurso.

4.5. En el desarrollo del segundo medio el recurrente arguye, en síntesis, que la Corte *a qua* no explica bajo cuáles circunstancias probatorias llevaron a los jueces del tribunal de juicio a imponerle la pena de 20 años de reclusión mayor.

4.6. Como bien fue detallado en el apartado 3.1 de la decisión, de una simple lectura de la sentencia recurrida se observa, que la Corte *a qua* procedió a la ponderación realizada por el tribunal de primer grado a cada medio de prueba debatido, con los que se pudo extraer con razonamientos lógicos, la aplicación de la sanción penal, donde se ponderó la gravedad del daño ocasionado a la hoy occisa, la vinculación del imputado, su culpabilidad y con ello la determinación de la pena, es decir, que se han dado motivos razonables y suficientes para la determinación de la sanción impuesta al hoy recurrente, es en esas atenciones que procede el rechazo del medio analizado.

4.7. Que por los motivos antes expuestos, se rechaza el recurso de casación analizado y confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, en virtud al artículo 427 numeral 1 del Código Procesal Penal.

4.8. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”; en esas atenciones, procede eximir al imputado recurrente del pago de las costas, por encontrarse representado de un defensor público, lo que en principio denota su insolvencia económica.

4.9. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

4.10. En virtud del artículo 334.6 del Código Procesal Penal, se hace constar que el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez participó en la deliberación y votación de la presente decisión, aunque no aparece su firma por estar de vacaciones al momento de su lectura.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Manuel Aquino Guzmán, imputado, contra la sentencia penal núm. 203-2019-SSEN-00599, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 10 de octubre de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al imputado recurrente del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar esta decisión a las partes del presente proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 41

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 18 de marzo de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Manuel Antonio Rodríguez Montero y Seguros APS, S.R.L.
Abogados:	Dr. Jorge Lora Castillo y Lic. José Troncoso.
Recurridos:	Bélgica Díaz García de Sánchez y Marieli Josefina Franco.
Abogados:	Licda. Zeneida Jiménez Brito y Lic. Leonel Antonio Crecencio Mieses.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de noviembre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Manuel Antonio Rodríguez Montero, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad

y electoral núm. 001-1174814-1, con domicilio y residencia en la calle Rosa Duarte, núm. 4, Lavapie, San Cristóbal, imputado y civilmente demandado; y Seguros APS, S.R.L., entidad organizada de acuerdo con las leyes dominicanas, representada por Alejandro Asmar, con su domicilio social ubicado en la calle Héctor Inchaustegui, núm. 1, ensanche Piantini, Distrito Nacional, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 0294-2021-SPEN-00037, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 18 de marzo de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos en fechas: 1) once (11) del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), por el Dr. J. Lora Castillo, abogado actuando a nombre y representación del imputado Manuel Antonio Rodríguez Moreno y seguros APS, S. R.L., 2) ocho (8) del mes de enero del año dos mil veinte (2020), por el Lcdo. Rafael Manuel Nina Vásquez, abogado actuando a nombre y representación del imputado Manuel Antonio Rodríguez Moreno, contra la Sentencia núm. 0313-2019-SFON-00027 de fecha catorce (14) del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de San Cristóbal, Grupo II, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la sentencia recurrida queda confirmada; **SEGUNDO:** Condena a los recurrentes del pago de las costas del procedimiento de Alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones ante esta instancia; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes.

1.2. El Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Cristóbal, Grupo II, mediante la sentencia núm. 0313-2019-SFON-00027 de fecha 14 de noviembre de 2019, declaró culpable al imputado Manuel Antonio Rodríguez Moreno, por violar las disposiciones de los artículos 49 numeral 1 y 65 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de José Manuel Díaz, y, en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de dos (2) años de prisión correccional suspendidos, una multa de dos mil quinientos pesos (RD\$2,500.00) a favor del Estado dominicano y al pago de una indemnización de un millón de pesos

(RD\$1,000,000.00) a favor de los querellantes, Bélgica Díaz García de Sánchez y Marieli Josefina Franco, en representación de su hija menor de edad G. A. D. F., haciendo la decisión común y oponible a la entidad aseguradora, Seguros APS, S. R. L.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01158 de fecha 3 de agosto de 2021, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se fijó audiencia pública a los fines de conocer los méritos del mismo para el día 31 de agosto de 2021, fecha en que las partes expusieron sus conclusiones y se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de las partes recurrente y recurrida y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el sentido siguiente:

1.4.1. El Lcdo. José Troncoso, por sí y por el Dr. Jorge Lora Castillo, actuando en nombre y representación de Manuel Antonio Rodríguez Montero y Seguros APS, S. R. L., solicitó ante esta alzada lo siguiente: *Primero: Admitir el presente recurso de casación por haber sido interpuesto en tiempo hábil, por personas con calidad y en cumplimiento de las formalidades previstas por la ley; Segundo: Acogerlo en cuanto al fondo y, en consecuencia, casar la sentencia objeto del mismo, marcada con el número 0294-2021-SPEN00037, de fecha dieciocho (18) del mes de marzo de 2021, notificada en día 26 de marzo de 2021, dictada por Segunda Sala de la Cámara de lo Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal. En consecuencia, remitir el asunto, así resuelto, ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial que entienda esta Suprema Corte, a los fines de que evalúe el recurso de apelación interpuesto; Tercero: Condenar a los recurridos al pago de las costas del presente recurso, ordenando su distracción en favor y provecho del abogado constituido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

1.4.2. La Lcda. Zeneida Jiménez Brito, por sí y por el Lcdo. Leonel Antonio Crecencio Mieses, actuando en nombre y representación de Bélgica Díaz García de Sánchez y Marieli Josefina Franco, en representación de su hija menor de edad G. A. D. F., manifestó ante esta alzada lo siguiente: *Vamos a concluir de la manera siguiente: Único: Que se rechace el recurso de casación y que la sentencia sea confirmada en todas sus partes.*

1.4.3. El Lcdo. Rafael L. Suárez Pérez, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, solicitó a esta corte lo siguiente: *Primero: Rechazar el recurso de casación interpuesto por los recurrentes Manuel Antonio Reyes Rodríguez y Seguros APS, SRL, en contra de la sentencia objeto de este recurso, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal y, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la referida sentencia; Segundo: Condenar al recurrente al pago de las costas penales.*

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Moisés A. Ferrer Landrón.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. Los recurrentes proponen como medio de su recurso de casación el siguiente:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada, falsa apreciación de los hechos y desnaturalización.*

2.2. En el desarrollo de su único medio los recurrentes alegan, en síntesis, que:

Fijaos bien, Honorables Magistrados, la propia corte a-qua afirma que...Como se puede colegir en el acta de audiencia... Se aprecia el cumplimiento del debido proceso. Es precisamente el vicio denunciado por la parte recurrente, el que arguye la Corte a-qua para rechazar este vicio. Es que la sentencia como acto auténtico debe bastarse a sí misma por vía de consecuencia, no importa que ninguna acta diga otra cosa, si la sentencia no contiene lo que pasó en el juicio, violenta de manera grave el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, y decenas de sentencias dictadas por esta Honorable Suprema Corte de Justicia, que así lo afirman. La sentencia es el lugar procesal, donde las partes deben abreviar para saber que pasó en el proceso completo, Si la misma no lo contiene, simplemente deviene en inexistente y NULA. Bajo el mismo argumento, afirmar que, no es necesario establecer la juramentación de los testigos, impone otro absurdo, ya que, el artículo 325 del Código procesal penal es muy claro, y no es cierto, que dicha formalidad, está derogada.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo a lo planteado por los recurrentes, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

En cuanto a otro de los argumentos de la supuesta violación del artículo 325 del Código Procesal Penal, debemos decir que los testigos que fueron escuchados en el plenario por ante el tribunal a-quo, fueron identificados, donde se recogen sus generales de ley tal y como se puede colegir en el acta de audiencia que fue levantada con relación a la celebración de la audiencia que conoció del fondo del presente proceso; en cuanto a que los mismos no fueron juramentados, del estudio de la norma procesal vigente se desprende que la exigencia de tomar juramento al testigo es un aspecto que no está sujeto a pena de nulidad como ocurría en la legislación anterior, la cual de forma expresa el artículo 246 del antiguo Código de Procedimiento Criminal establecía que en materia criminal resulta precedente la audición de un testigo previo juramento bajo la pena de nulidad de las declaraciones; por lo que, con la entrada en vigencia del Código Procesal Penal, que tenemos en la actualidad, tal exigencia desaparece al exigir el nuevo texto en el primer párrafo del artículo 201, sobre la forma de declarar que: "...antes de iniciar su declaración el testigo es informado sobre sus obligaciones, de la responsabilidad de su incumplimiento y según su creencia prestar juramento o promesa de decir la verdad"; formalidades estas no prescripta a pena de nulidad como ocurría antes, por lo que procede rechazar estos argumentos con los cuales se pretende sustentar los supuestos motivos de impugnación sobre sentencia manifiestamente infundada; violación a las disposiciones del artículo 141 del Código de procedimiento civil; falta de estatuir y violación a las disposiciones del artículo 325 del Código procesal Penal.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. Como sustento del recurso de casación que nos ocupa, los recurrentes han propuesto un único medio, en el que señalan que la sentencia impugnada se encuentra manifiestamente infundada, ya que con ella se han inobservado formalidades relativas a que deben ser recogidas íntegramente las declaraciones de los testigos y que los mismos deben prestar juramento antes de deponer, de lo contrario sus versiones se hacen nulas y no deben ser valoradas.

4.2. Contrario a lo que han aducido los recurrentes, esta Segunda Sala advierte que no se verifica la existencia de vicio alguno capaz de dar lugar a la anulación de las sentencias rendidas por los tribunales inferiores o excluir de su valoración los testimonios a cargo, esto a raíz de que, tal como han señalado los jueces de la Corte de Apelación en el numeral 5 de la sentencia recurrida, previamente transcrito en la sección 3.1 de la presente decisión; todo lo declarado por los testigos en cuestión, fue recogido en las actas levantadas al efecto, que son piezas procesales que forman parte del expediente y que pueden ser valoradas por los jueces, y derivar consecuencias de sus contenidos. De igual forma, se comprueba que en el presente caso el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Cristóbal, grupo II, recogió las declaraciones de los testigos en las páginas 5 y 6 de su sentencia, con lo cual carece de todo mérito la queja de los recurrentes relativa a la inobservancia de los tribunales inferiores de las condiciones de forma de las sentencias.

4.3. Que en lo relativo al reclamo de la alegada falta de juramentación de los testigos, esta Alzada estima pertinente señalar que, conforme a la redacción del artículo 201 del Código Procesal Penal, referente a la forma de la declaración de los testigos, el mismo refiere entre otras cosas, “que antes de iniciar su declaración el testigo es informado sobre sus obligaciones, de la responsabilidad derivada de su incumplimiento y según su creencia presta juramento o promesa de decir la verdad...”; lo cual se complementa con el contenido del artículo 325 de este mismo Código, que establece entre otras cosas, “...que el testigo es informado de sus obligaciones, de la responsabilidad derivada de su incumplimiento y según su creencia presta juramento o promesa de decir toda la verdad y nada más que la verdad, conforme la ha apreciado a través de sus sentidos y la mantiene en su memoria”...; sin que en ninguno de estos textos, se haga mención de que esta juramentación es a pena de nulidad, que era como estaba contemplado anteriormente en el artículo 233 del Código de Procedimiento Criminal.

4.4. Lo antes expuesto implica que, tal como tuvo a bien concluir la Corte *a qua*, no existe la supuesta pena de nulidad que han pretendido hacer valor los recurrentes sobre las declaraciones de los testigos por la supuesta falta de juramento de estos; con lo cual se impone el rechazo de la segunda queja invocada por los recurrentes en su único medio.

4.5. Así las cosas, al no haber prosperado los reclamos de los recurrentes, es procedente rechazar el recurso de casación de que se trata y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

4.6. Que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; resultando pertinente en el presente caso, condenar a los recurrentes Manuel Antonio Rodríguez Montero y Seguros APS, S. R. L., al pago de las mismas, al haber sucumbido en sus pretensiones ante esta instancia.

4.7. Que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Manuel Rodríguez y la compañía aseguradora Seguros APS, S. R. L., contra la sentencia núm. 0294-2021-SPEN-00037, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 18 de marzo de 2021, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión.

Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida.

Tercero: Condena a los recurrentes Manuel Antonio Rodríguez Montero y Seguros APS, S. R. L., al pago de las costas.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 42

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro Macorís, del 7 de agosto de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Celestina Sandra Neumann Castro y Platería Gaby, S.R.L.
Abogadas:	Dra. Deysi Ciprián Castro y Licda. Marcia Reyes Silvestre.
Recurrida:	Muriel Lisette Henríquez Rodríguez.
Abogados:	Licdos. Virgilio Adolfo Gil Cruz y Francisco Ozoria.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de noviembre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Celestina Sandra Neumann Castro, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula

de identidad y electoral núm. 023-0075929-3, domiciliada y residente en la calle Luis Amiama Tió, núm. 108, Noip Plaza, San Pedro de Macorís; y la razón social Platería Gaby, S.R.L., RNC núm. 1-30-62786-1, con domicilio social en la calle Luis Amiama Tió, núm. 108, Noip Plaza, San Pedro de Macorís, imputadas y civilmente demandadas, contra la sentencia penal núm. 334-2020-SEEN-189, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro Macorís el 7 de agosto de 2020, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, ACOGE DE MANERA PARCIAL el recurso de apelación interpuesto en fecha Cuatro (04) del mes de Octubre del año 2019, por la DRA. DEYSI CIPRIAN CASTRO, Abogada de los Tribunales de la República, actuando a nombre y representación de la imputada CELESTINA SANDRA NEUMAN CASTRO y/o NEUMANN CASTRO y PLATERIA GABY. SRL., contra la Sentencia Penal núm. 340-2019-SEEN-00053, de fecha Doce (12) del mes de Julio del año 2019, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia. SEGUNDO:* DISPONE la reducción de la multa impuesta por la suma de VEINTE MIL QUINIENTOS PESOS (RD\$20,500.00), a la suma de DOS MIL PESOS (RD\$2,000.00), confirmando en los demás aspectos la sentencia recurrida. **TERCERO:** DECLARA las costas penales de oficio por haber prosperado parcialmente el presente recurso.

1.2. La Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de San Pedro de Macorís, mediante la sentencia núm. 340-2019-SEEN-00053 del 12 de julio de 2019, declaró a la imputada Celestina Sandra Neuman Castro y la entidad comercial Platería Gaby, S.R.L., culpables de violar el artículo 66 de la Ley núm. 2859 sobre Cheques, y artículo 405 del Código Penal Dominicano, y las condenó a 6 meses de prisión correccional, suspendiendo la misma en su totalidad; más el pago de una multa ascendente al monto de veinte mil quinientos pesos (RD\$20, 500.00), y ordenó el pago de la totalidad del cheque consistente en el monto de veinte mil quinientos pesos (RD\$20, 500.00), en favor de la querellante Lisette Henríquez Rodríguez.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01059 de fecha 23 de julio de 2021, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se

procedió a la fijación de la audiencia para el día 17 de agosto de 2021, a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en la que las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba señalada comparecieron las abogadas de la parte recurrente, los abogados de la parte recurrida y el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Dra. Deysi Ciprián Castro, conjuntamente con la Lcda. Marcia Reyes Silvestre, en representación de Celestina Sandra Neumann Castro y Platería Gaby, S.R.L., parte recurrente en el presente proceso, solicitó lo siguiente: *Primero: Que esta honorable corte de casación, luego de comprobar los motivos denunciados, proceda a acoger el único medio propuesto y a declarar con lugar el presente recurso de casación y en virtud del artículo 427 numeral 2, literal a, del Código Procesal Penal, proceda a dictar directamente la sentencia del caso, sobre las base de las comprobaciones de medio propuesto, consistente en la sentencia manifiestamente infundada y en consecuencia, proceda a anular en lo absoluto la sentencia núm. 334-2020-SSEN-189, de fecha 7 de agosto de 2020, de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; Segundo: Subsidiariamente y en el hipotético caso de que nuestras conclusiones primogénitas no sean acogidas, vamos a solicitar que esta honorable sala tenga a bien, casar la sentencia impugnada, marcada con el núm. 334-2020- SSEN-189, de fecha 7 de agosto del año 2020, de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís y en consecuencia, enviar a un tribunal de igual jerarquía que el que dictó dicha sentencia, para el conocimiento de un nuevo juicio y conozca del recurso de apelación interpuesto.*

1.4.2. El Lcdo. Virgilio Adolfo Gil Cruz, por sí y por el Lcdo. Francisco Ozoria, en representación de Muriel Lisette Henríquez Rodríguez, parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que se rechace el presente recurso incoado contra la sentencia núm. 334-2020-SSEN-189, de fecha 7 de agosto de 2020, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro Macorís, por los motivos de que no da a lugar el motivo planteado ante*

este tribunal, conforme a que la corte de apelación, en la evaluación de los medios, hizo una sana, sabia, conforme y prudente aplicación de la norma para evacuar la sentencia antes mencionada; Segundo: Que se confirme en todas sus partes la sentencia antes mencionada, por los motivos expuestos; Tercero: Que se condene a la señora Celestina Sandra Neumann, al pago de las costas procesales del presente proceso.

1.4.3. El Lcdo. Andrés Chalas Velásquez, procurador adjunto a la procuradora general de la República, dictaminó de la manera siguiente: *Único: Dejar la decisión del presente recurso de casación incoado por Celestina Sandra Neumann Castro y Platería Gaby, S.R.L., contra la sentencia penal núm. 334-2020-SEEN-189, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro Macoris, en fecha 7 de agosto de 2020, a la soberana apreciación de la honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un hecho punible de acción privada, según lo establece el artículo 32 numeral 3, del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 4 de la Ley núm. 10-15.*

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. Las recurrentes, Celestina Neumann y Platería Goby, S.R.L., proponen como medio de su recurso de casación, el siguiente:

Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada, por inobservancia o errónea aplicación de una norma.

2.2. En el desarrollo de su único medio las recurrentes alegan, en síntesis, que:

La Corte A-qua establece, como hemos visto, que el hecho de que el acto No. 190 tenga dos fechas distintas, eso no lo invalida porque la que debe tomar en cuenta es la puesta por el oficial, sin tomar en cuenta que esa disparidad de fechas causa confusión y dudas y que en esta materia la duda siempre debe favorecer al reo; Desde el inicio de este proceso, hemos venido advirtiendo las irregularidades de los actos procesales y la errónea interpretación del artículo 66 de la Ley núm. 2859 sobre Cheque de la República Dominicana, y tanto el tribunal de primer grado como la

Corte han acogido los argumentos de la querellante, sin haber establecido más allá de toda duda razonable la existencia de la mala fe de la señora Celestina Sandra Neumann Castro al emitir el cheque No. 01302, ya que Honorables Magistrados, si analizamos bien los hechos, la señora Muriel Lisette Henríquez Rodríguez, tenía conocimiento y así lo aceptó de que el cheque No. 01302, sólo podría ser cobrado si se entregaban las garantías acordadas, nunca hubo mala fe por parte de la señora Celestina Sandra Neumann Castro y la razón social Plateria Gaby, SRL.; tanto el tribunal a-quo como la Corte le han otorgado valor probatorio al acto No. 190, de fecha 07 de febrero del año 2019, instrumentado por el instrumentado por el Dr. Francisco Alberto Peña Reyes, notario público de los del número para el municipio de San Pedro de Macorís, contentivo de comprobación de fondos; sin observar que dicho acto únicamente posee sello y firma del notario actuante, y fecha de recibido del banco el día 7/2/2018, es decir 10 meses antes de haberse emitido el cheque No. 01302; sin observar, que dicho acto no contiene ningún tipo de información que de constancia de que se hizo la comprobación de fondos. Y, en este sentido argumenta la Corte, que se configura el delito pues la querellante no pudo cobrar el cheque mencionado.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, respecto a los alegatos expuestos por la parte ahora recurrente, reflexionó en el sentido de que:

(...) 7 Que esta Corte, luego de la apreciación y valoración conjunta y armónica de las pruebas, y sobre todo, de la sentencia impugnada, y luego de analizar lo planteado por la hoy imputada como parte recurrente en sus motivos de apelación, considera que lo que arguye dicha parte no tiene ningún fundamento, toda vez que la prueba ofertada fueron debidamente valoradas por el Tribunal A-quo tal como se describe en la sentencia hoy recurrida, por lo que no es cierto que el Tribunal A-quo haya incurrido en una violación a los artículos 66 y 68 de la Ley 2859, modificada por la Ley 66-00. 8. Esta Corte arriba a la conclusión arriba indicada en razón de que el hecho de que la fecha en que el oficial público actuante instrumentó el acto de protesto no coincida con la estampada al pie del mismo por el empleado de la entidad bancaria que lo recibió, no invalida dicho esto, pues quien tiene fe pública lo es el referido oficial, en este

caso el notario público que instrumentó dicho acto, no el empleado del banco, por lo que la fecha que se debe tomar en cuenta es la primera. En cuanto al alegato de que el Acto No. 190, de fecha 7 de febrero del 2019, de comprobación de fondos, no establece con quién el oficial actuante habló en el banco, resulta, que al pie de lo dicho se hace constar que el nombre de la persona que lo recibió a nombre de dicha entidad bancaria, y si bien no consta cual fue la respuesta que ésta dio sobre la existencia o no de provisión de fondos, el hecho mismo de que habiendo sido presentado el referido cheque nueva vez al cobro no haya sido pagado, demuestra la inexistencia de fondos a tales fines, además de que la propia parte recurrente admite en su recurso tal circunstancia al establecer que los fondos fueron provistos dos días después, y si bien dicha parte entiende que esto demuestra la ausencia de mala fe, lo cierto es que su obligación era proveer los fondos para que el instrumento de pago antes indicado fuera pagado al momento de su presentación al cobro, por lo que al no hacerlo quedó probada la mala fe en los términos establecidos en el Art. 66 de la ley que rige la materia. 9 Que esta Corte ha podido determinar que el Tribunal A-quo aplicó la norma respondiendo a la naturaleza de los hechos, valorando en su justo alcance las pruebas documentales, lo cual le permitió establecer que en la especie se reúnen los elementos constitutivos que señala la norma con respecto a la infracción imputada a la hoy recurrente; en ese sentido, esta Corte no ha podido encontrar la existencia de los vicios que arguye la parte recurrente en su primer medio o motivo de apelación. 12 En ese mismo orden, ha sido establecido por el Tribunal A-quo y así lo considera esta alzada, que al quedar establecido que entre la libradora del cheque y su librada existió un acuerdo tal y como se desprende de la Factura de fecha 08/12/2018, por la suma de Treinta y Nueve Mil Quinientos Sesenta Pesos (RD\$39, 560.00), donde se hace constar la compra de un (01) charms oro y plata por la suma de (RD\$2,000.00), Siete (7) charms Disney por la suma de (RD\$13,860.00), Siete (7) charms Disney por la suma de (RD\$9,000.00), tres (3) charms suarosky oro por la suma de (RD\$6,000.00), un (01) cierre oro por la suma de (RD\$3,200.00), un (1) cierre pandora por la suma de (RD\$3,200.00), un (1) pandora nuevo por la suma de (RD\$3,000.00), lo que asciende a un total de treinta y nueve mil quinientos sesenta (RD\$39,560.00), abono la suma de (RD\$19,000.00), saldo cuando traiga la garantía, estas son circunstancias que solo pueden influir en cuanto al aspecto civil del proceso,

no en cuanto al aspecto penal del mismo, tal y como se ha dicha en otro lugar anterior de esta sentencia.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. La parte recurrente establece como primer aspecto dentro de su único motivo casacional, que la Corte *a qua* no tomó en cuenta que el acto de protesto contiene dos fechas distintas, que esa disparidad genera dudas y en materia penal la duda debe siempre favorecer al reo.

4.2. Del estudio íntegro de la sentencia recurrida se observa, que la Corte *a qua* ponderó adecuadamente el hecho de que la fecha que el notario público colocó en el acto de protesto, no coincida con la estampada al pie del mismo por el empleado de la entidad bancaria que lo recibió, no genera la invalidez del acto de comprobación de fondos, toda vez que quien tiene fe pública lo es el notario público, por lo que fue la fecha plasmada por este oficial público la tomada en cuenta, es decir, que no existe duda razonable sobre el hecho imputado, sobre todo, cuando no ha sido un punto de controversia la emisión del cheque objeto de la presente litis.

4.3. Que otro aspecto cuestionado, es el sentido de que en el presente caso no se ha podido establecer más allá de toda duda razonable la existencia de la mala fe, porque la víctima, a decir de las recurrentes, tenía conocimiento y así lo aceptó, de que el cheque núm. 01302 sólo podría ser cobrado si se entregaban las garantías acordadas.

4.4. En relación a lo alegado se precisa, tal como indicó la Corte *a qua*, no llevan razón las recurrentes en este reclamo, toda vez que el hecho de que el cheque solo podía ser cobrado si se entregaban las garantías acordadas por las partes, tal situación solo puede incidir en el aspecto civil, no sobre lo penal, porque se estaría entonces desconociendo la naturaleza del cheque como un instrumento de pago, sobre todo cuando en el presente caso, la mala fe de la parte imputada quedó corroborada con el acto de comprobación de fondo, es decir, que aun cuando fue avisada de la no presencia de fondos, esta no obtemperó, siendo su obligación proveer los fondos para que el cheque pudiera ser cobrado; que al no hacerlo, queda configurada la mala fe en virtud del artículo 66 de la Ley núm. 2859 sobre Cheques.

4.5. Continúa la parte recurrente arguyendo, que tanto el tribunal de primer grado como la Corte *a qua* le han otorgado valor probatorio al acto de comprobación de fondo, sin observar que dicho acto únicamente posee sello y firma del notario actuante, sin observar que dicho acto no contiene ningún tipo de información que de constancia de que se hizo la comprobación de fondos.

4.6. Esta Sala casacional ha observado, que contrario a lo indicado, la Corte *a qua* razonó que al pie del acto se hace constar el nombre de la persona que lo recibió a nombre de dicha entidad bancaria, y si bien no consta cuál fue la respuesta que esta dio, sobre la existencia o no de provisión de fondo, el hecho mismo de que habiendo sido presentado el referido cheque nueva vez al cobro y no haya sido pagado, demostró la existencia de la mala fe, donde por demás la parte recurrente admitió haber realizado el pago dos días después del acto de comprobación de fondo, es decir, que no guarda fundamento la crítica analizada; en esas atenciones, procede el rechazo del medio ponderado.

4.7. En el presente caso la sentencia recurrida está suficientemente motivada y cumple con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede rechazar el recurso de casación que se examina y por consiguiente la confirmación de la sentencia objeto de impugnación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

4.8. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”; en esas atenciones, procede condenar a las partes recurrentes al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones, sin distracción de estas por no haber sido solicitada.

4.9. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de

esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

4.10. En virtud del artículo 334.6 del Código Procesal Penal, se hace constar que el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez participó en la deliberación y votación de la presente decisión, aunque no aparece su firma por estar de vacaciones al momento de su lectura.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Celestina Sandra Neumann Castro y la razón social Platería Gaby, S.R.L., imputadas y civilmente demandadas, contra la sentencia penal núm. 334-2020-SSEN-189, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro Macorís el 7 de agosto de 2020, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena a las partes recurrentes al pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar esta decisión a las partes del presente proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM.43

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 23 de septiembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Wilfri Daniel Cabrera Almonte y Justin Rafael Morillo de los Santos.
Abogado:	Lic. Francisco Sosa.
Recurrida:	Ynocencia Tapia Sánchez.
Abogado:	Lic. Ysidro Adonys Germoso.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de noviembre de 2021, años 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Wilfri Daniel Cabrera Almonte, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2221374-2, domiciliado y residente en la calle

Generoso Díaz, núm. 30, del sector Barrio Los Santos, Cecara, Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, actualmente recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey-Hombres; y Justin Rafael Morillo de los Santos, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-0470537-0, domiciliado y residente en la calle Padre Billini, núm. 13, del sector ensanche Román II, Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, actualmente recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey-Hombres, imputados y civilmente demandados, contra la sentencia penal núm. 359-2019-SSEN-00182, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 23 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma ratifica la regularidad de los recursos de apelación interpuestos: 1) por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, por intermedio de la Licenciada Isabel Santos Amancio, en su calidad de Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de Santiago: 2) Siendo las 10: 32 horas de la mañana del día Ocho (8) del mes de Marzo del año Dos Mil Dieciocho (2018), por el Licenciado Francisco Rosario Guillen, en su calidad de Defensor Público Adscrito a la Defensoría Pública del Departamento Judicial de Santiago, quien actúa a nombre y representación de Wilfri Daniel Cabrera Almonte; 3) Por el Licenciado Ysidro Adonis Germoso, quien actúa a nombre y representación de Ynocencia Tapia Sánchez, en contra de la Sentencia Número 371-05-2017-SSEN-00232, de fecha Cinco (5) del mes de Diciembre del año Dos Mil Diecisiete (2017), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo declara con lugar los recursos interpuestos tanto por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, por intermedio de la Licenciada Isabel Santos Amancio, como por el Licenciado Ysidro Adonis Germoso, quien actúa a nombre y representación de Ynocencia Tapia Sánchez, tomando como motivo válido violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica y en virtud del artículo 422.2 del Código Procesal Penal modificado por la Ley 10-15 del Seis (6) de Febrero del año Dos Mil Quince (2015), dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida. **TERCERO:** Condena a los imputados Wilfri Daniel Cabrera Almonte, Justin Rafael Morillo de los Santos y Nicaury de Jesús Padilla García de Diez (10) años*

de reclusión, a cada uno, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres con relación a los imputados Wilfri Daniel Cabrera Almonte y Jostin Rafael Morillo De Los Santos y a Nicaury de Jesús Padilla García en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Mujeres. **CUARTO:** Exime las costas del recurso del imputado Wilfri Daniel Cabrera Almonte, por haber sido interpuesto por la Defensoría Pública. **QUINTO:** Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes envueltas en el proceso, a los abogados y al Ministerio Público.

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la sentencia núm. 371-05-2017-SSEN-00232 del 5 de diciembre de 2017, en el aspecto penal declaró a los imputados Wilfri Daniel Cabrera Almonte y Jostin Rafael Morillo de los Santos, culpables de violar los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Ynocencia Tapia Sánchez, y los condenó a 6 años de reclusión mayor; y en el aspecto civil, al pago de una indemnización consistente en la suma de quinientos mil pesos (RD\$ 500,000.00) a cada uno, a favor de la señora Ynocencia Tapia Sánchez.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01203, de fecha 11 de agosto de 2021, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 14 de septiembre de 2021, a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en la que las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba señalada comparecieron el abogado de los imputados recurrentes, el abogado de la parte recurrida y el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Francisco Sosa, en representación de Wilfri Daniel Cabrera Almonte y Justin Rafael Morillo de los Santos, parte recurrente en el presente proceso, manifestó lo siguiente: *Primero: En cuanto a la forma que tenga a bien ser declarado admisible el presente recurso de casación incoado contra la sentencia núm. 359-2019-SSEN-00182, de fecha 23 de septiembre del año 2019, emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por haber*

sido incoado en tiempo hábil y conforme a la ley vigente; Segundo: En cuanto al fondo que tengáis a bien anular la sentencia núm. 359-2019-SSEN-00182, de fecha 23 de septiembre del año 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, ordenando la celebración de un nuevo juicio para el conocimiento del mismo ante una corte distinta al que dictó la sentencia conforme lo dispuesto en el artículo 422-2 del Código Procesal Penal, para conocer el recurso de apelación de la parte recurrente.

1.4.2. El Lcdo. Ysidro Adonys Germoso, en representación de Ynocencia Tapia Sánchez, parte recurrida en el presente proceso, manifestó lo siguiente: *Primero: En cuanto a la forma esta honorable Suprema acoja el pedimento; Segundo: En cuanto al fondo que se rechace el presente y que la sentencia objeto del mismo, núm. 359-2019-SSEN-00182, emanada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, se mantenga con la misma rigurosidad y se mantenga con toda fuerza de ley; Tercero: Que las partes sean condenadas al pago de las costas del procedimiento las cuales vayan en provecho y favor de los abogados que han estado en él presente y concluyente en el mismo.*

1.4.3. El Lcdo. Rafael L. Suárez Pérez, procurador adjunto a la procuradora general de la República, manifestó lo siguiente: *Primero: Rechazar el recurso de casación interpuesto por los recurrentes Wilfri Daniel Cabrera Almonte y Justin Rafael Morillo en contra de la sentencia objeto de este recurso, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, y en consecuencia confirmar en todas sus partes la sentencia; Segundo: Condenar a los recurrentes al pago de las costas.*

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. Los recurrentes, Wilfri Daniel Cabrera Almonte y Justin Rafael Morillo de los Santos, proponen como medio de su recurso de casación, el siguiente:

Único Medio: *Violación de las normas relativas a la oralidad, inmediatez, contradicción, concentración y publicidad del juicio.*

2.2. En el desarrollo de su único medio los recurrentes alegan, en síntesis, que:

En un primer momento el tribunal de juicio procede a condenar a los imputados a una pena de seis años, posterior a esto la Corte procede en una segunda valoración del recurso de apelación procede a declarar culpable al imputado y aplica la sanción de diez (10) años de prisión, emite su propia decisión sobre la base de la valoración de las pruebas por parte de la corte de apelación, alegado una valoración errada de las pruebas de juicio. Al momento del tribunal de alzada dictar su propia decisión en base a una nueva valoración de los medios de prueba existente y aportados en primer grado, bajo el criterio de que el tribunal de origen realizó una incorrecta valoración de las prerrogativa establecida en el artículo 339 del código procesal penal; violentó a todas luces los principios rectores del juicio, al constituirse en tribunal de juicio y hacer un análisis de los elementos probatorios como si se tratara de la recreación del juicio, pero sin la intermediación de las pruebas, ni la escucha de los testigos, ni de las declaraciones del imputado como eje fundamental del juicio; ni aplicar las advertencias necesarias a fin de que el imputado pudiera defenderse sobre la posible decisión que tomaría la Corte, al momento de que le tocara emitir una decisión.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, respecto a los alegatos expuestos por la parte ahora recurrente, reflexionó en el sentido de que:

(...) Por la similitud de las quejas planteadas tanto por la víctima constituida en parte Ynocencia Tapia Sánchez, como la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, se le dará respuesta de manera conjunta, a los motivos de sus recursos, en ese sentido entiende esta Primera Sala de la Corte que llevan razón ambas partes recurrentes al endilgarles a los jueces del tribunal a quo, haber incurrido en los vicios denunciados de “violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica y contradicción en la motivación de la sentencia”; al aducir, que los jueces del “a-quo no se detuvieron a observar las pruebas aportadas por el Ministerio Público y por el representante legal de la hoy recurrente

y decir que no existen suficientes motivos para condenar a los imputados a la pena máxima de 20 años, pena solicitada por el Ministerio Público, sin embargo en otra parte de la sentencia expresa la gravedad de los hechos cometidos por los imputados”. Luego de un estudio de la sentencia impugnada, ciertamente llevan razón los reclamantes en su queja, lo que ha sido constatado en el cuerpo de la referida sentencia, sobre todo de la forma cómo ocurrieron los hechos y que el tribunal a-quo al momento de estatuir, erró al imponer la pena de 6 años de reclusión a cada uno de los encartados ya que este mismo tribunal señala que el robo perpetrado por los imputados es con violencia y que dejó señales de contusiones en la víctima Ynocencia Tapia, procede declarar con lugar los recursos interpuestos tanto por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, por intermedio de la Licenciada Isabel Santos Amancio, como por el Licenciado Ysidro Adonis Germoso, quien actúa a nombre y representación de Ynocencia Tapia Sánchez, tomando como motivo válido violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica y contradicción en la motivación de la sentencia y en virtud del artículo 422.2 del Código Procesal Penal modificado por la Ley 10-15 del Seis (6) de Febrero del año Dos Mil Quince (2015), dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida. 15.- Viendo que la queja de los recurrentes es en relación a las penas que se les impusieras a los imputados, esta Primera Sala de la Corte ha de tomar en cuenta los hechos fijados al respecto para dar decisión propia en cuanto a la pena, toda vez que la culpabilidad de los mismos no está en juego, en ese sentido habiendo fijados los jueces del a quo, que: “Una vez comprobada la responsabilidad penal de los imputados Wilfri Daniel Cabrera Almonte, Jostin Rafael Morillo De Los Santos y Nicaury De Jesús Padilla García, por haber cometido los delitos antes señalado, se debe ponderar los criterios para la determinación de la pena que se consagran en el artículo 339 del Código Procesal Penal Dominicano; en este caso tomando en cuenta la participación de los imputados en los hechos, quienes asaltaron a la víctima en horas de la tarde, en plena vía pública, usando un arma de fuego, y que para cometer el hecho usaron la violencia, golpeándola en el hombro y en la pierna provocándole una equimosis leve, a fin de despojarlos de sus pertenencias, lo que genera un daño moral no solo a la víctima, que siente la inseguridad, el temor de salir a la calle, sino a la sociedad en general, puesto que, conducta

como esas rompe la armonía, la tranquilidad y seguridad social". Del razonamiento expuesto por los jueces del a quo, para imponer la pena de Seis (6) años de prisión han evaluado de manera incorrecta los criterios para la determinación de la pena", toda vez que habiendo establecidos que: "tomaron en cuenta la participación de los imputados en los hechos, quienes asaltaron a la víctima en horas de la tarde, en plena vía pública, usando un arma de fuego, y que para cometer el hecho usaron la violencia, golpeándola en el hombro y en la pierna provocándole una equimosis leve, a fin de despojarlos de sus pertenencias". Esta Primera Sala de la Corte tomando en cuenta el artículo 339 del Código Procesal Penal referente a los criterios o parámetros para imponer la sanción que le corresponde a los imputados Wilfri Daniel Cabrera Almonte, Jostin Rafael Morillo de los Santos y Nicaury de Jesús Padilla García, debe ser una pena proporcional y justa por la gravedad del hecho probado por la acusación, la cual corresponde al relato fáctico que se hace constar en el Fundamento Jurídico No. 3 de esta sentencia, razón por la cual la pena de Diez años (10) de reclusión a cada uno, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres con relación a los imputados Wilfri Daniel Cabrera Almonte y Jostin Rafael Morillo De Los Santos y en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Mujeres con respecto a la ciudadana Nicaury De Jesús Padilla García, por ser la pena justa y útil para cuando se reintegren a la sociedad sean hombres y mujeres de bien. 19.- De lo expuesto anteriormente se colige que los jueces de esta Primera Sala de la Corte, hemos aplicado correctamente la Teoría de la Unión, es decir, se le impuso la pena útil que ha sido la merecida por el hecho cometido, es decir, una pena razonable y proporcional al aplicar la sanción a los imputados Wilfri Daniel Cabrera Almonte, Jostin Rafael Morillo de los Santos y Nicaury de Jesús Padilla García, citando a David Fallas Redondo, establece que la proporcionalidad se le conoce como prohibición en exceso, y se puede definir como "la regla de conducta que obliga a los Jueces penales a mantener un balance equitativo entre el *ius Puniendi* Estatal y los derechos de las personas". (Herrera Fonseca Rodrigo. *Jurisprudencia Constitucional sobre Principio del Debido Proceso Penal*. Editora Investigaciones Jurídicas, S.A., p. 273). Es decir, debe haber un equilibrio entre el derecho a la libertad de los imputados y el derecho del Estado a perseguir, y aplicarle condena a todo aquel contra el que exista prueba contundente, como en el caso en concreto en que se ha probado que

los imputados Wilfri Daniel Cabrera Almonte, Jostin Rafael Morillo de los Santos y Nicaury de Jesús Padilla García, cometieron los ilícitos penales de violación a los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Ynocencia Tapia Sánchez. 20.- Esta Primera Sala de la Corte ha hecho un uso correcto del Principio de razonabilidad, toda vez que se ha elegido una pena establecida dentro del marco legal de sanciones. Y al imponerle la pena a los imputados, Wilfri Daniel Cabrera Almonte, Jostin Rafael Morillo de los Santos y Nicaury de Jesús Padilla García de Diez (10) años de reclusión, hemos utilizado los principios de razonabilidad y de proporcionalidad en relación a cómo ocurrieron los hechos; y entiende esta Primera Sala de la Corte que fue una pena adecuada, tomando en consideración el punto de vista preventivo-especial, es decir, el fin de la pena es disuadir al autor de futuros hechos punibles, evitar las reincidencias (versión moderna de la teoría) y sólo es indispensable aquella pena que se necesite para lograrlo.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. Los imputados recurrentes plantean un único motivo de casación, alegando en síntesis, que la Corte *a qua* violentó los principios rectores del juicio, haciendo énfasis a la inmediación, sobre la base de que primer grado los condenó a la pena de 6 años de prisión y la Alzada, sin tener contacto con los medios de pruebas, las declaraciones de los testigos y la oportunidad de los imputados de preparar medio de defensa, procedió a dictar sentencia propia, condenándolos a 10 años de prisión; que, a entender de los recurrentes, al aplicar la condena se rompe con dicho principio, inobservando lo establecido en el artículo 339 del Código Procesal Penal.

4.2. Sobre lo denunciado, lo primero que se advierte, es que si bien en la parte titular del medio, los recurrentes invocan violación a todos los principios que rigen el proceso penal, no menos cierto es, que la crítica está encaminada de manera exclusiva a la violación del principio de inmediación, a decir de los recurrentes, porque la Corte *a qua* dictó sentencia propia sin tener el contacto directo con los medios de pruebas.

4.3. En ese mismo sentido se coligue, que la Corte *a qua* no realizó ninguna variación al cuadro imputador, así como tampoco a los tipos penales por los que fueron sancionados los imputados, sino, que su intervención

estuvo encaminada a la verificación de las críticas realizadas tanto por los querellantes como por el acusador público respecto de la proporcionalidad de la pena impuesta, estableciendo, entre otras cosas, la Alzada, que en el presente caso la pena impuesta por el tribunal de juicio consistente en 6 años de prisión, tomando en cuenta la magnitud del daño causado, era insuficiente para que los imputados alcancen el objetivo de la aplicación de una sanción penal, donde por demás se desprende, que la misma se encuentra dentro del rango legal establecido por la Ley para este tipo de delitos, ejerciendo la Corte *a qua* su facultad legislativa de tomar decisión propia en base a los hechos fijados por el tribunal de primer grado, por lo que al fallar como lo hizo no violenta en modo alguno el artículo 339 del Código Procesal Penal.

4.4. Vale acotar, que el principio de intermediación significa que los hechos que se suscitan en el juicio tienen una secuencia sin interrupción alguna y con todas las partes presentes, como ocurrió ante el tribunal de juicio. Que la variación del tiempo en prisión, en nada violenta el derecho de defensa de los imputados, toda vez que desde el inicio, el Ministerio Público había solicitado la imposición de 20 años de prisión, de manera que estos justiciables en base a esa solicitud, ejercieron sus medios de defensa; que asimismo cuando el acusador público recurre la sentencia impugnada planteando su descontento con la pena impuesta, dicho recurso le fue notificado a la defensa técnica de los imputados; por lo que mal podrían ignorar que no tuvieron oportunidad de realizar los reparos de lugar.

4.5. Esta Alzada verifica, que la pena impuesta por la Corte *a qua* consistente en 10 años de prisión se encuentra fundamentada en hecho y en derecho, la cual está dentro del marco legal para el tipo de delitos probados a los imputados y actuales recurrentes, utilizando el principio de razonabilidad y proporcionalidad con relación a la ocurrencia de los hechos ya fijados.

4.6. En esas atenciones, procede el rechazo del medio analizado y por consiguiente la desestimación del presente recurso de casación, quedando confirmada la sentencia impugnada en virtud del artículo 427 numeral 1 del Código Procesal Penal.

4.7. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva

alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”; en esas atenciones, procede condenar a los imputados recurrentes al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, con distracción de las civiles en favor y provecho del Lcdo. Ysidoro Adonys Germoso.

4.8. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

4.9. En virtud del artículo 334.6 del Código Procesal Penal, se hace constar que el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez participó en la deliberación y votación de la presente decisión, aunque no aparece su firma por estar de vacaciones al momento de su lectura.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Wilfri Daniel Cabrera Almonte y Justin Rafael Morillo de los Santos, imputados y civilmente demandados, contra la sentencia penal núm. 359-2019-SSEN-00182, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 23 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena a los imputados recurrentes al pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar esta decisión a las partes del presente proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés A. Ferrer Landrón.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 44

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 31 de enero de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Licda. Eudyce Elena Fernández Pérez, Procuradora General de Corte de Apelación de la Procuraduría Regional de Santo Domingo.
Recurrido:	Franklin Estévez Liberato o Franklin Liriano.
Abogados:	Licda. Indira Elizabeth Tejeda Minyeti y Lic. Robert A. García Peralta.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de noviembre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por la Procuradora General de Corte de Apelación de la Procuraduría Regional de Santo Domingo, Licda. Eudyce Elena Fernández Pérez, contra la sentencia penal núm.

1418-2020-SS-EN-00052, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 31 de enero de 2020, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *ACOGES PARCIALMENTE el recurso de apelación interpuesto por Franklin Estévez Liberato y/o Franklin Liriano, a través de su representante legal, Lic. Robert A. García Peralta, incoado en fecha seis (06) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), contra la sentencia Núm. 54803-2019-SS-EN-00295, de fecha veintisiete (27) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las motivaciones contenidas en el cuerpo de la presente decisión.* **SEGUNDO:** *MODIFICA el ordinal PRIMERO de la sentencia marcada con el Núm. 54803-2019-SS-EN-00295 de fecha veintisiete (27) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, para que en lo adelante se lea y escriba de la siguiente manera: PRIMERO: Declara al señor Franklin Estévez Liriano y/o Franklin Liriano, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1185761-1, domiciliado y residente en la calle Tercera, núm.18, Altos del Cachón, Provincia Santo Domingo, República Dominicana. Culpable del crimen de Seducción a un Menor, en violación a las disposiciones de los artículos 355 del Código Penal Dominicano y artículo 396 letra B de la Ley 136-03, en perjuicio de Ana Lucía Blanco Rosario; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal en consecuencia, se condena a cumplir la pena de cinco (5) años de Prisión en la Penitenciaría Nacional de la Victoria, y al pago de una multa de diez (10) salarios mínimos, en aplicación a las disposiciones contenidas en el artículo 341 del Código Procesal Penal (Modificado por la LEY 10-15 del 10/02/20215, suspende de manera total la pena de prisión impuesta a la parte imputada Franklin Estévez Liberato y/o Franklin Liriano, bajo las reglas establecidas en el artículo 341 del Código Procesal Penal: a) abstenerse de acercarse a los lugares frecuentados por Ana Helen Jiménez Blanco; b) Abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas y c) Abstenerse del porte o tenencia de armas; todo lo anterior bajo la vigilancia que haya de imponer el Juez de Ejecución de la Pena, que de no cumplir con las referidas condiciones será revocada la pena de prisión suspendida y enviado a cumplir la misma de*

manera íntegra en una de las cárceles del país. **TERCERO:** CONFIRMA los demás aspectos de la decisión recurrida. **CUARTO:** Se compensan las costas del proceso. **QUINTO:** ORDENA a la secretaria de esta Corte, para que realice las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha veintisiete (27) del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes. Asimismo, que la misma sea notificada al Juez de ejecución de la Pena de este Departamento Judicial a los fines de ejecución correspondiente conforme lo ordena el artículo 149 de la Constitución Dominicana.

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia núm. 54804-2019-SEEN-00295 del 27 de mayo de 2019, declaró al imputado Franklin Liriano, culpable de violar los artículos 355 del Código Penal Dominicano; y 396 letra B de la Ley 136-03, Código Para la Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de Ana Lucia Blanco Rosario, y lo condenó a 5 años de reclusión mayor.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01204 de fecha 11 de agosto de 2021, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 14 de septiembre de 2021, a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en la que las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba señalada comparecieron el Ministerio Público, parte recurrente, así como los abogados de la parte agraviada, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Rafael L. Suárez Pérez, procurador adjunto a la procuradora general de la República, manifestó lo siguiente: *Primero: Acoger el recurso de casación interpuesto por la recurrente, Procuradora General de Corte de Apelación de la Procuraduría Regional de Santo Domingo, en contra de la sentencia objeto de este recurso, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de*

Santo Domingo, y en consecuencia, sea casada dicha sentencia en el caso seguido al imputado, y dicte sentencia propia y sea variada la condena de pena de prisión suspendida bajo las condiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, por la de 5 años de reclusión en perjuicio del imputado Franklin Estévez Liberato, por violación a las disposiciones de los artículos 355 del Código Penal Dominicano y 396 letra B de la Ley núm. 136-03, consistente en seducción de menor, abuso sexual y psicológico; Segundo: Que se condene a la parte recurrida al pago de las costas.

1.4.2. La Lcda. Indira Elizabeth Tejeda Minyeti, por sí y por el Lcdo. Robert A. García Peralta, en representación de Franklin Estévez Liberato o Franklin Liriano, parte recurrida en el presente proceso, manifestó lo siguiente: *Vamos a concluir de la manera siguiente: Primero: Que sea declarado inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público, contra la sentencia núm. 1418-2020-SSEN-00052, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 31 de enero del año 2020, por las razones expuestas en el cuerpo de la contestación del recurso; Segundo: Que en el supuesto e improbable caso que no sean acogidas esas conclusiones, que en cuanto al fondo tenga a bien rechazar el recurso de casación en todas y cada una de sus partes por improcedente, mal fundado y carente de base legal, como lo hicimos constar en el presente escrito de defensa; Tercero: Que los querellantes, si los hay, sean condenados al pago de las costas penales a favor y provecho del Lcdo. Robert Alexander García Peralta, quien las ha avanzado en su totalidad.*

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. La recurrente, Procuradora Fiscal Lcda. Eudyce Elena Fernández Pérez, propone como medios de su recurso de casación, los siguientes:

Primer Medio: *Ilogicidad y contradicción manifiesta en las motivaciones de la sentencia;* **Segundo Medio:** *Desnaturalización de los hechos y del derecho.*

2.2. En el desarrollo de su primer medio la recurrente alega, en síntesis, que:

La Corte *a qua*, no valoró la gravedad de los hechos y el daño ocasionado a la víctima, cuando modificó la decisión dada por el tribunal de primer grado, suspendiendo totalmente la pena e imponer una multa, violando los criterios para la determinación de la pena (artículo 339 del Código Procesal Penal), y de paso la subversión al principio de proporcionalidad de la pena, que constituye garantía de naturaleza normativa vinculado al debido proceso de ley.

2.3. En el desarrollo del segundo medio la recurrente plantea, en síntesis, que:

Al variar la modalidad de la pena sin apego a las pruebas del primer grado, entendemos se desnaturalizaron los hechos, pues como sabemos en derecho los fundamentos deben guardar relación con el problema que se resuelve, de manera clara y precisa para que se entiendan los motivos de la decisión, lo que no se da en esta ocasión, pues la corte tomó una decisión contradiciéndose pues el párrafo final de la pag.7, continuado en la página 8 de la sentencia de la Corte, establece el tribunal que confirmó que ciertamente existe recibo de pago que hizo el recurrente a la víctima, por los daños causados a la menor, dando un fallo fuera de lo estipulado por la ley, pues no se trata de una venta sino de la integridad de un menor.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, respecto a los alegatos expuestos por la parte ahora recurrente, reflexionó en el sentido de que:

(...) Esta Corte luego de revisar la sentencia impugnada, se ha podido percatar que el hoy recurrente se encuentra en estado de libertad, verificando que el mismo puede mantener su condición en razón de que no presenta peligro alguno para la querellante y la víctima del proceso, su conducta el ánimo de la querellante de no seguir con el proceso como puede verificarse en la sentencia atacada (ver pág. 13 de la sentencia impugnada). Que en razón a lo anterior, esta alzada obrando por propia autoridad y contra imperio tiene a bien acoger el recurso de apelación interpuesto por Franklin Estévez Liberato y/o Franklin Liriano, a través de su representante legal, Lic. Robert A. García Peralta, en cuanto al

cumplimiento de la pena impuesta por el tribunal a quo, en consecuencia modifica la sentencia atacada en el aspecto relacionado con el cumplimiento de la pena fijando las reglas pertinentes en el caso de la especie, dentro de las contenidas en el precitado artículo 41 de la normativa procesal, las cuales no son limitativas, sino que permiten establecer las que razonablemente son necesarias, pertinentes, útiles y de posible cumplimiento para persona beneficiada con la suspensión condicional, las cuales se establecen en la parte dispositiva de la presente decisión (...).

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. Que por la similitud que guardan los dos medios presentados por la parte recurrente, se procede a su análisis de manera conjunta. En esas atenciones, se advierte que el Ministerio Público, en síntesis, dirige su crítica a la decisión tomada por la Corte *a qua* de suspender condicionalmente la pena, arguyendo, por un lado, que no se valoró la gravedad de los hechos y el daño ocasionado a la víctima, violando los criterios de la imposición de la sanción y el nivel de proporcionalidad de la misma; y por otro lado indica, que al variar la Alzada la modalidad de la pena sin apego a las pruebas, desnaturalizó los hechos.

4.2. Sobre lo denunciado se analiza la sentencia recurrida, advirtiendo que en esencia, la Alzada varió la modalidad del cumplimiento de la sanción penal impuesta, tomando en cuenta la conducta del imputado, el cual ha permanecido desde el inicio de la investigación en estado de libertad y no ha representado ningún peligro para la hoy víctima. No obstante a esto, es importante significar, que la suspensión condicional de la pena es una situación de hecho que el tribunal aprecia soberanamente, siendo facultativa del juez, advirtiendo la Corte *a qua*, que el imputado dentro del marco de las circunstancias del caso que se le atribuye, reunió las condiciones para beneficiarse de esta modalidad punitiva, situación que en nada irrumpe con alegada violación al artículo 339 del Código Procesal Penal, y mucho menos incurre con este accionar en la argumentada desnaturalización de los hechos.

4.3. En otro orden, el hecho de que la Corte *a qua* haya hecho referencia a un supuesto pago que se le realizó a la hoy víctima, no tiene ninguna inferencia negativa que dé lugar a la anulación de la decisión, toda vez que esa no fue la causa por la que se procedió a la suspensión de la pena,

sino por los motivos expuestos en los numerales 3.1 y 4.2 de la presente decisión, en esas atenciones se rechazan los medios analizados.

4.4. Que en virtud del artículo 427 numeral 1 del Código Procesal Penal, procede rechazar el presente recurso de casación, y por consiguiente queda confirmada en todas sus partes la sentencia objeto de impugnación.

4.5. El artículo 247 del Código Procesal Penal dispone: “Exención. Los representantes del ministerio público, abogados y mandatarios que intervengan en el proceso no pueden ser condenados en costas, salvo en los casos de temeridad, malicia o falta grave, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria y de otro tipo en que incurran”; en esas atenciones, procede declarar el proceso exento del pago de las costas.

4.6. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

4.7. En virtud del artículo 334.6 del Código Procesal Penal, se hace constar que el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez participó en la deliberación y votación de la presente decisión, aunque no aparece su firma por estar de vacaciones al momento de su lectura.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la procuradora general de Corte de Apelación de la Procuraduría Regional de Santo Domingo, Lcda. Eudyce Elena Fernández Pérez, contra la sentencia penal núm. 1418-2020-SEEN-00052, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 31 de enero de 2020, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Declara el proceso exento del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar esta decisión a las partes del presente proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 45

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 9 de julio de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Miguel Ángel Alcántara.
Abogados:	Licdas. Johanna Encarnación, Yasmín Vásquez Febri- llet y Lic. Juan Ramón Soto Pujols.
Recurridos:	Carlos David Upia Lara y Edward Alejandro Peña Villa.
Abogado:	Lic. Winiffer Santos Comprés.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de noviembre de 2021, años 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Alcántara (a) Coco, dominicano, mayor de edad, mecánico, no porta cédula de

identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Primavera, núm. 3, sector Unión, del municipio de Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1523-2020-SEEN-00036, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 9 de julio de 2020, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Desestima el recurso de apelación interpuesto por el señor Miguel Ángel Alcántara (A) Coco, a través de su representante legal, Licdo. Félix Santiago Batista Gonzalvo, en fecha diecinueve (19) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia Núm. 1510-2019-SEEN-00062, de fecha nueve (09) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de los Juzgados de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, por estar fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Condena al imputado recurrente al pago de las costas; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Judicial de Santo Domingo, previo al cumplimiento de los trámites administrativos y cumplimiento de los plazos recursivos, para los fines de lugar; **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta Sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso.*

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia núm. 1510-2019-SEEN-00062 del 9 de mayo de 2019, en el aspecto penal declaró al imputado Miguel Ángel Alcántara, culpable de violar los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Carlos David Upía Lara y Edward Alejandro Peña Villa, y lo condenó a 12 años de prisión y en el aspecto civil lo condenó al pago de trescientos mil pesos (RDS300,000,00), distribuidos de la siguiente manera: a) Doscientos mil pesos (RD\$200,000.00) en favor y provecho del señor Edward Alejandro Peña Villa; y, Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), en favor y provecho del señor Carlos David Upía Lara, por concepto de indemnización por los daños morales sufridos por las víctima.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01292 de fecha 31 de agosto de 2021, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 12 de octubre de 2021, a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en la que las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba señalada comparecieron la abogada de la defensa, el abogado de la parte querellante y el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Johanna Encarnación, abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, por sí y por los Lcdos. Juan Ramón Soto Pujols y Yasmín Vásquez Febrillet, en representación de Miguel Ángel Alcántara (a) Coco, parte recurrente en el presente proceso, solicitó lo siguiente: *Primero: Que en cuanto al fondo, tenga a bien esta honorable Sala de la Suprema Corte de Justicia, declarar con lugar el presente recurso y anular la sentencia recurrida y ordenar la absolución del imputado recurrente Miguel Ángel Alcántara, y en consecuencia se ordene su inmediata puesta en libertad. Dejando sin ningún efecto toda medida de coerción que pueda pesar en su contra; Segundo: Que subsidiariamente, sin renunciar a esas conclusiones, tenga a bien anular la sentencia recurrida y ordenar el envío del presente proceso a otra sala o corte de apelación distinta a la que tomó esta decisión, a los fines de que sean valorados y analizados todos los motivos del recurso de apelación que fue rechazado por la Corte a qua.*

1.4.2. El Lcdo. Winiffer Santos Comprés, en representación de Carlos David Upia Lara y Edward Alejandro Peña Villa, parte recurrida en el presente proceso, solicitó lo siguiente: *Primero: Que se declare bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Alcántara; Segundo: En cuanto al fondo, que sea rechazado el recurso de casación por la gravedad en que pasaron los hechos y se mantenga la prisión; Tercero: Condenar a la parte recurrente al pago de las costas.*

1.4.3. El Lcdo. Rafael Suárez, procurador adjunto a la procuradora general de la República, solicitó lo siguiente: Único: Vista la gravedad del

expediente y los tipos penales, concluye que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente Miguel Ángel Alcántara, en contra de la sentencia objeto de este recurso, dictado por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo y en consecuencia, confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida y condenar al recurrente al pago de las costas.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente, Miguel Ángel Alcántara, propone como medios de su recurso de casación los siguientes:

Primer Medio: *Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos en los siguientes casos art. 172 y 333 del Código Procesal Penal relativo a la sana crítica razonada, arts. 265 y 267 del Código Penal Dominicano;* **Segundo Medio:** *Falta de motivación de la sentencia, art. 417.2 y 24 del Código Procesal Penal.*

2.2. En el desarrollo de su primer medio el recurrente alega, en síntesis, que:

Como se puede observar en la sentencia impugnada, el Tribunal de primer Grado basa la culpabilidad del Hoy recurrente en casación porque los testigos lo ubican en el lugar del hecho, pero esa no puede ser una circunstancia válida para que se declare culpable a un ciudadano cual que sea puesto que el derecho al libre tránsito está contenido en la Constitución y no implica que sea lesivo a la ciudadanía. Que para que los testigos ubicaran al procesado en el lugar del hecho era menester que lo hicieran desde la denuncia, nunca en el Tribunal puesto que no se hicieron previamente reconocimiento de personas en base al Art. 218 del Código procesal Penal en la que cumpliendo a cabalidad con este precepto legal se pudiera ubicar sin lugar a dudas al procesado con una descripción de sus características físicas antes de ese procedimiento de reconocimiento, cosa que no se hizo, entonces si es en la Audiencia del Juicio de fondo que los testigos y víctimas señalan al imputado y lo ubican en el lugar de los

hechos, es porque la persona que se encuentra siendo procesada es el único como acusado y los testigos están imposibilitados de desvincularlo. Que respecto a la supuesta asociación de malhechores por la que fue declarado culpable el hoy recurrente en casación, no existe puesto que en la sentencia de la Corte A-qua no hace mención de la participación del co-Imputado ni siquiera el nombre del mismo, pero tampoco que el mismo se encuentra siendo buscado, nada relativo a que se pueda admitir que exista violación a los Arts. 265 y 266 del Código Penal Dominicano.

2.3. En el desarrollo del segundo medio el recurrente arguye, en síntesis, que:

La sentencia debe estar motivada Esto es una exigencia normativa consignada en el artículo 24 del Código Procesal Penal, cuando establece que: “Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código.” Qué la sentencia rendida por la Corte A-qua está plasmada de ambigüedades que no permiten su comprensión para que de manera clara e inequívoca el interlocutor pueda comprender las causas y motivos que fueron tomados en cuenta para rendir la decisión hoy impugnada en casación.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, respecto a los alegatos expuestos por la parte ahora recurrente, reflexionó en el sentido de que:

(...) 5.- En el primer motivo del recurso, en resumen, el recurrente argumenta que la sentencia recurrida está afectada del vicio de apreciación irregular de la prueba, en referencia al testimonio del señor Carlos David Upia Lara, el cual fue escuchado de forma incorrecta, y se violentó los derechos fundamentales del recurrente. 6.” Examinada la sentencia recurrida, esta corte observa que al tribunal de juicio le fue sometido para su valoración el testimonio del señor Carlos David Upia Lara, quien manifestó al tribunal en su exposición las incidencias de los hechos, destacando lo siguiente: 1) Que se encontraba en el lugar de los hechos al momento que estos ocurrieron, 2) Que el procesado fue una quien cometió los hechos,

junto a dos personas más; 3) En ocasión de esos hechos recibió un disparo de arma de fuego y a otro de su acompañante. Respecto al testimonio cuestionado, comprueba este tribunal que el mismo fue ofertado y admitido por el Auto de Apertura Ha Juicio y su testimonio hecho de forma contradictoria en el juicio; en ese sentido entiende esta Corte que los Jueces del a-quo al escuchar y valorar dicho testimonio no violentaron derecho fundamental alguno del recurrente, en razón de que el punto de partida de la violación alegada tendría que ser su admisión, la cual no fue cuestionada en el juicio y que entiende la Corte que fue acorde con la norma, en ese sentido estima que el medio debe de ser desestimado por falta de fundamento. 7.” En el segundo medio del recurso el recurrente alega que la sentencia recurrida está afectada del vicio de violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, en el sentido de que el tribunal de juicio le dio crédito al testimonio de las víctimas sobre todo el del señor Edwar Alejandro Peña Villa, sin establecer las contradicciones que se establecen entre ellas, sobre todo en el hecho de que el procesado no fue la persona que disparó a las víctimas, y que el tribunal violó sus derechos fundamentales. 8,- De la lectura de la sentencia, estima este tribunal, al igual como lo hace en el análisis del primer medio que con la admisión y acreditación de las víctimas en calidad de testigos no se violentó ningún derecho fundamental del procesado, debido a que los mismos fueron ofertados, acreditados y valorados de forma correcta, además, en lo referente a las alegadas contradicciones las mismas no existen, debido a que los mismos expusieron sus perspectivas de cómo los hechos ocurrieron; sobre todo en cuanto al testimonio del señor Edwar Alejandro Peña Villa, si bien no señala que fue la persona que le disparó, este es la persona que lo despojó de su arma de fuego durante la comisión de los hechos, es decir que ubica al procesado en tiempo y espacio en el lugar de los hechos y como coautor de los mismos. 9.- Respecto del testimonio de la señora Ana Rosa Ogando, sucedió de igual forma, la misma expuso su versión de los hechos y la vinculación del procesado en la concreción de estos. Por lo tanto, entiende la Corte que las alegadas contradicciones que alega el recurrente no existen, en razón de que desde perspectivas diferentes de testigos que se encontraban en el mismo lugar de los hechos, todos coinciden en un punto común, la presencia del procesado en el lugar de los hechos y su participación en la concreción de los mismos, por lo tanto, sus alegatos carecen de fundamento y deben de

ser desestimados, al igual que el medio propuesto. 10.- De las precedentes motivaciones esta Corte estima procedente desestimar el recurso de apelación interpuesto por el señor Miguel Ángel Alcántara (A) Coco, en fecha diecinueve (19) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia Núm. 1510-2019-SEEN-00062, de fecha nueve (09) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de los Juzgados de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por no encontrarse en la sentencia recurrida ninguno de los vicios alegados y estar la misma debidamente motivada, justificada y valoradas las pruebas.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. El imputado Miguel Ángel Alcántara dirige su primer medio en dos aspectos y en el primero de ellos discrepa del fallo impugnado sobre la base de que la Corte *a qua* fundamentó su decisión bajo los mismos términos que el tribunal de primer grado, donde se declaró su culpabilidad únicamente porque los testigos lo ubicaron en el lugar del hecho, a su entender, estas circunstancias no pueden ser válidas para declarar la responsabilidad penal de un ciudadano, el cual goza de libertad de tránsito reconocido por la Constitución.

4.2. De un estudio íntegro a la sentencia impugnada esta Sala ha podido observar, que tanto primer grado como la Corte *a qua* ponderaron en su justa dimensión lo expuesto por los señores Carlos David Upia Lara, en su calidad de víctima y testigo, quien fue la persona que se encargaba de recoger el dinero a la banca objeto de robo; el señor Edward Alejandro Peña Villa, en su condición de víctima, quien era la persona que acompañaba al señor Carlos David Upia, y el testimonio de la señora Ana Rosa Ogando, quien era la persona que se encontraba dentro de la banca como agente de venta. Estos tres deponentes no solo ubicaron al imputado en el lugar de los hechos como entiende la defensa técnica, sino más bien, establecieron con manifestaciones claras y concisas, su participación en los mismos; identificándolos todos sin lugar a dudas, por lo que no podemos hablar de que su participación solo fue probada por encontrarse en el lugar del hecho, sino, que este tuvo una intervención directa como una de las personas que se presentó a la banca la Solución, ubicada en el sector Los Alcarrizos, manifestando que se trataba de un atraco, procediendo

después de sustraer la cantidad de dinero, a realizar varios disparos, tanto al señor Carlos David Upia Lara como a Edward Alejandro Peña Villa, en esas atenciones se procede al rechazo de lo analizado.

4.3. En el segundo aspecto del primer medio, el imputado recurrente plantea, que los testigos para poder ubicarlo en el lugar de los hechos tenían que identificarlo previamente mediante un reconocimiento de personas en virtud de lo dispuesto en el artículo 218 del Código Procesal Penal, y no hacerlo directamente en el juicio de fondo. Y como un tercer argumento dentro del primer medio, indica el imputado que en el presente caso no existe la asociación de malhechores, porque en la sentencia dictada por la Corte *a qua* no se hace mención del nombre y la participación del coimputado, asimismo que este último tampoco se encuentra siendo buscado por las autoridades, por lo que no se puede admitir la violación de los artículos 265 y 266 del Código Penal dominicano.

4.4. Una vez examinado el contenido de los referidos aspectos, esta Alzada comprueba que los fundamentos utilizados por el reclamante para sustentarlos, constituyen argumentos nuevos, dado que del análisis a la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, específicamente el rescrito de apelación, se evidencia, que el impugnante no formuló por ante la Corte *a qua* ningún pedimento ni manifestación alguna, formal ni implícita, en el sentido ahora argüido, por lo que no puso a la Alzada en condiciones de referirse a los citados alegatos; de ahí su imposibilidad de poder invocarlos por primera vez ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación. En esas atenciones se procede al rechazo del primer medio analizado.

4.5. Como segundo motivo de casación, se arguye ante esta Alzada de manera concreta que la Corte *a qua* incurrió en falta de motivación, violando así lo dispuesto en el artículo 24 del Código Procesal Penal, que obliga a los jueces a motivar sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. A decir del recurrente no se advierte de maneja clara las causas y motivos que fueron tomados en cuenta para dictar la decisión objeto de impugnación.

4.6. De lo transcrito en el numeral 3.1 de esta decisión se vislumbra, que la Corte *a qua* procedió a rechazar el recurso de apelación presentado por el imputado Miguel Ángel Alcántara, por haber constatado que la sentencia recurrida en apelación cuenta con una correcta motivación de

los hechos y el derecho, donde están plasmadas las pruebas aportadas por la parte acusadora, así como el valor, alcance, suficiencia, idoneidad y utilidad de las mismas; que contiene una correcta subsunción de los hechos y que la juzgadora tuteló razonablemente el derecho y las garantías previstas en la Constitución y las leyes adjetivas a las partes, para proceder a confirmar la decisión recurrida, es decir, que la Corte *a qua* dio motivos suficientes sobre la crítica realizada en cuanto a la valoración de los medios de pruebas, todo lo cual hace su fallo pasible de una correcta aplicación de la ley; por lo que el vicio invocado por el recurrente en su memorial de casación resulta carente de sustento, toda vez que contrario a lo invocado, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes que la justifican.

4.7. Es oportuno señalar, que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado constitucional de derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es, en este caso, el Poder Judicial, de ahí que los órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario, sino se explican los argumentos demostrativos de su legalidad.

4.8. En esa línea discursiva, es conveniente destacar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que el ciudadano comprenda el contenido de la decisión judicial; en el caso, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de motivación, como erróneamente lo denuncia el recurrente, la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los

patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; lo que trae como consecuencia el rechazo del segundo medio casacional.

4.9. En base a las consideraciones que anteceden, procede rechazar el recurso de casación que se examina, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

4.10. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”; en esas atenciones procede a eximir al imputado recurrente del pago de las costas, por encontrarse representado de un defensor público lo que en principio denota su insolvencia económica.

4.11. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

4.12. En virtud del artículo 334.6 del Código Procesal Penal, se hace constar que el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez participó en la deliberación y votación de la presente decisión, aunque no aparece su firma por estar de vacaciones al momento de su lectura.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Alcántara (a) Coco, imputado, contra la sentencia penal núm. 1523-2020-SSEN-00036, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 9 de julio de 2020, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al imputado recurrente del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar esta decisión a las partes del presente proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 46

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 14 de agosto de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Johan Alexis Geraldo La Cen.
Abogados:	Dr. Manuel Enrique Bello Pérez y Licda. Dahiana Gómez Núñez.
Recurrida:	Dra. Ramona Nova Cabrera, Procuradora General de la Corte de Apelación de la Procuraduría Regional de San Pedro de Macorís.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de noviembre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Johan Alexis Geraldo La Cen, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle Los Pata Roja, sin número, sector kilómetro 3 ½, por la entrada del cuartel de Amet, municipio y provincia San Pedro de Macorís, imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2020-SSN-221,

dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 14 de agosto de 2020, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Dahiana Gómez Núñez, abogada adscrita a la Defensa Pública por el Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en sustitución provisional del defensor público Manuel Enrique Bello, parte recurrente en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones.

Oído el dictamen del procurador adjunto a la procuradora general de la República, Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla.

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Dr. Manuel Enrique Bello Pérez, defensor público, en representación de la parte recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 20 de enero de 2021, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto el escrito de contestación suscrito por la procuradora general de la Corte de Apelación, titular (interina) de la Procuraduría Regional de San Pedro de Macorís, Dra. Ramona Nova Cabrera, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 19 de mayo de 2021.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01407, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 29 de septiembre de 2021, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 2 de noviembre de 2021, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 126-02, sobre el Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales del 4 de septiembre de 2002.

Visto la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública del 14 de agosto de 2012.

Visto la Política de Firma Electrónica del Poder Judicial, que fuera aprobada por el Consejo del Poder Judicial, mediante acta núm. 14-2020 del 2 de junio de 2020.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; la norma cuya violación se invoca.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) La procuradora fiscal del distrito judicial de San Pedro de Macorís, Dra. Digna Consuelo Ortiz, presentó acusación y solicitud de apertura el 8 de febrero de 2019, contra Johan Alexis Geraldo La Cen, imputándolo de violar los artículos 265, 266, 379, 384, 385 del Código Penal de la República Dominicana, en perjuicio de Bellanira Reyes Reyes.

b) Para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el cual dictó la sentencia penal núm. 340-03-2019-SSSENT-00155 el 31 de octubre de 2019, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: *Declara al ciudadano Johan Alexis Geraldo La Cen, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, no porta documentos de identidad, residente en la calle Pata Roja, sin número, Kilómetro 3 ½, detrás del destacamento de barrio Lindo, de esta Ciudad de San Pedro de Macorís, culpable del crimen de robo agravado, hechos previstos y sancionados por las disposiciones de los artículos 379, 384 y 385 del Código Penal Dominicano; en perjuicio del señora Bellanira Reyes Reyes; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de cinco (05) años de reclusión mayor.*

SEGUNDO: Declara las costas de oficio por estar asistido por un defensor público [sic].

c) No conforme con la indicada decisión, el imputado Johan Alexis Geraldo La Cen interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia penal núm. 334-2020-SS-221 el 14 de agosto de 2020; objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha Veintidós (22) del mes de Enero del año 2020, por el DR. MANUEL ENRIQUE BELLO PÉREZ, Defensor Público, actuando a nombre y representación del imputado JOHAN ALEXIS GERALDO LA CEN, contra la Sentencia Penal núm. 340-03-2019-SS-00155, de fecha Treinta y Uno (31) del mes de Octubre del año 2019, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de esta sentencia. **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso. **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio por haber sido asistido el imputado por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública [sic].

2. El recurrente manifiesta en su recurso lo siguiente: “Primer medio: Illogicidad manifiesta en la sentencia y contradicción de los medios de prueba; Segundo medio: Falta de motivación de la sentencia y de estatuir; Tercer medio: Sentencia manifiestamente infundada”.

que la cámara penal de la corte sólo se limita a transcribir lo mismo que enuncia la sentencia de primer grado, ni siquiera hace una motivación explícita, que dijo que los testimonios existentes solo serían relevantes la discrepancia existente entre ambas declaraciones cuando estas sean completamente contradictorias entre sí y no existan circunstancias razonables que puedan explicar dicha contradicción, que no es suficiente el testimonio de la agraviada.

3. Del legajo procesal se infiere que el encartado Johan Alexis Geraldo La Cen fue sometido a la acción de la justicia por violación a los artículos 265, 266, 379, 384, 385 del Código Penal de la República Dominicana, siendo acusado de penetrar en horas de la madrugada acompañado de otra persona a la vivienda de la señora Bellanira Reyes Reyes, sustrayéndole

dinero en efectivo y efectos del hogar, razón por la cual fue condenado a 5 años de reclusión.

4. Al examinar el recurso de casación que nos apodera, esta Sala ha podido verificar que el recurrente inserta en su primer y segundo medio los mismos argumentos planteados ante la Corte *a qua*, los cuales atacan la decisión dictada por el tribunal de primer grado, procediendo luego a hacer un *copy paste* de los dispositivos de las decisiones, para finalmente, endilgarle de manera genérica a la decisión objeto del recurso que nos apodera una falta de motivos, fundamentando este argumento en textos legales y citas doctrinales, que en modo alguno sustituyen el deber y obligación de expresar concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos.

5. En adición a lo anterior, es pertinente apuntar que ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el recurso son formalidades sustanciales requeridas para la admisión del recurso de casación y para cumplir el voto de la ley no basta indicar en este la violación de un principio jurídico o de un texto legal, ni la mera transcripción de los mismos, sino que es preciso que se indique en qué la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o ese texto legal, cual ha sido la norma violada y la solución pretendida; que en ese orden, la parte recurrente debe articular un argumento jurídico que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley, y en esa tesitura precisar en donde incurrió el vicio de derecho por parte de la alzada, lo que no ha ocurrido en el presente caso.

6. Pero además, al analizar la decisión que se recurre, se puede observar que la misma está correctamente motivada; la Corte responde sus reclamos tendentes a la valoración dada a las pruebas testimoniales, manifestando que de la misma no quedó lugar a dudas de la participación del imputado en el ilícito penal endilgado, lo que en adición a las demás pruebas fueron el fundamento del fallo condenatorio; que la víctima narró de manera precisa y coherente la forma en la que el recurrente, acompañado de otra persona, entró en horas de la madrugada a su casa, haciéndose la dormida para que no le hicieran nada y reconociéndolo como alguien del barrio, sustrayéndole dinero en efectivo y efectos del hogar.

7. Que el recurso fue rechazado de forma íntegra y, por vía de consecuencia, la sentencia de primer grado fue confirmada, aceptando sus propios fundamentos fácticos como legales, y contrario a lo propugnado por el recurrente, la Corte *a qua* ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión correctamente motivada, en el entendido de que verificó que la sentencia condenatoria descansaba en una adecuada valoración de toda la prueba producida, tanto testimonial como documental, determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que la misma resultó suficiente para probar la culpabilidad contra el procesado por el tipo penal atribuido, correspondiendo sus razonamientos con los lineamientos que rigen el correcto pensar y las exigencias de motivación pautadas por esta Sala Penal, encontrándose su fallo legitimado, en tanto produjo una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera, que esta sede no avista vulneración alguna en perjuicio del recurrente; por consiguiente, procede desestimar el recurso de que se trata.

8. Que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, sucumbir en sus pretensiones, por estar asistido por la Defensa Pública lo que denota su insolvencia para el pago de estas.

9. Que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

10. En virtud del artículo 334.6 del Código Procesal Penal, se hace constar que el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez participó en la deliberación y votación de la presente decisión, aunque no aparece su firma por estar de vacaciones al momento de su lectura.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza en el fondo el recurso de casación incoado por Johan Alexis Geraldo La Cen, en contra de la sentencia penal núm. 334-2020-SSEN-221, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 14 de agosto de 2020, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido de un defensor público.

Tercero: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 47**Sentencia impugnada:**

Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 5 de febrero de 2021.

Materia:

Penal.

Recurrente:

Luis Manuel Colomé.

Abogadas:

Licdas. Johanna Encarnación y Esthefany Paoly Fernández.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de noviembre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Manuel Colomé, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1945625-9, domiciliado en la calle 23-E, casa núm. 9, ensanche Luperón, Distrito Nacional, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 502-01-2021-SSEN-00009, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 5 de febrero de 2021, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol de audiencia.

Oído a la Lcda. Johanna Encarnación, por sí y por la Lcda. Esthefany Paoly Fernández, abogadas de la Oficina Nacional de Defensa Pública, en representación de Luis Manuel Colomé (a) Lima, parte recurrente en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones.

Oído el dictamen del procurador adjunto a la procuradora general de la República, Lcdo. Andrés Chalas.

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Lcda. Esthefany Paoly Fernández, defensora pública, quien actúa a nombre y representación del recurrente Luis Manuel Colomé, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* en fecha 1 de marzo de 2021, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01344, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 14 de septiembre de 2021 que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 26 de octubre de 2021, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 126-02, sobre el Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales del 4 de septiembre de 2002.

Visto la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública del 14 de agosto de 2012.

Visto la Política de Firma Electrónica del Poder Judicial, que fuera aprobada por el Consejo del Poder Judicial, mediante acta núm. 14-2020 del 2 de junio de 2020.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70,

393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; la norma cuya violación se invoca.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) La procuradora fiscal del Distrito Nacional, Lcda. Kilsy María Benítez Florián, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio el 1 de octubre de 2019, contra Luis Manuel Colomé, imputándolo de violar los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal de la República Dominicana y 50 y 56 de la Ley 36-65 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de la víctima Yandrely Martínez Santana (a) Diro (ociso).

b) Para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia núm. 249-02-2020-SEEN-00052 el 10 de marzo de 2020, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: Declara al imputado Luis Manuel Colomé (a) Lima, de generales que constan, culpable del crimen de homicidio voluntario y porte ilegal de arma blanca, hechos previstos y sancionado en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, así como los artículos 50 y 56 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Yandrely Martínez Santana, al haber sido probada la acusación presentada en su contra, en consecuencia le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Condena al imputado Luis Manuel Colomé (a) Lima al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Ordena la notificación de esta sentencia al Juez de Ejecución de la Pena de la Provincia Santo Domingo, a los fines correspondientes. En el aspecto civil; **CUARTO:** Acoge la acción civil formalizada por la señora Mayra Santana Acevedo, en su calidad de madre del hoy occiso, por intermedio de su abogado constituido y apoderado, en contra de Luis Manuel Colomé (a) Lima, admitida por auto de apertura a juicio por haber sido hecha de conformidad con la ley, en cuanto al fondo, condena al

*demandado al pago de una indemnización ascendente a la suma de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00) a favor de la víctima constituida, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por ésta a consecuencia de su acción; rechazando la acción civil intentada por Julio César Martínez Santana, hermano de la víctima, al no haber probado el grado de dependencia económica y afectiva requerida para justificar su acción; **QUINTO:** Condena al imputado Luis Manuel Colomé (a) Lima al pago de las costas civiles, ordenando su distracción a favor y provecho del abogado concluyente, quien afirma haberlas avanzado en totalidad [sic].*

c) No conforme con la indicada decisión, el imputado Luis Manuel Colomé interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia penal núm. 502-01-2021-SSEN-00009, el 5 de febrero de 2021; objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación obrante en la especie, incoado en fecha treinta (30) de julio de 2020, en interés del ciudadano Luis Manuel Colomé (a) Lima, a través de la defensora pública actuante, Licda. Esthefany Fernández, acción recursiva llevada en contra de la sentencia núm. 249-02-2020-SSEN-00052, del diez (10) de marzo de 2020, leída integralmente el dos (2) de julio del mismo año, proveniente del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** Confirma en todo su contenido la sentencia antes indicada, por reposar en derecho; **TERCERO:** Exime al recurrente del pago de las costas penales, por las razones previamente expuestas [sic].*

2. El recurrente plantea como medios en su recurso de casación los siguientes:

Primer medio: *Inobservancia de disposiciones de orden constitucional y legal; **Segundo medio:** Sentencia manifiestamente infundada por falta de estatuir.*

3. Los alegatos del recurrente se analizan en conjunto por su estrecha relación, ya que en ambos medios plantea lo concerniente a la valoración de la prueba testimonial de cara a la norma jurídica aplicada, manifestando, en síntesis: *...que el tribunal no tomó en consideración que la eficacia probatoria de un testimonio no se determina por la forma*

en que declaran los testigos, que los testigos son por demás fantasiosos incurriendo incluso en alteración de la verdad un ejemplo de esto es el testimonio del Señor Roniel Antonio Ortiz Lugo quien afirma haber visto varias estocadas, que el testigo por demás no pudo ver realmente como acontecieron los hechos, mucho menos quien es la persona responsable de los mismos, verificamos que no estuvo en el lugar de los hechos, trayendo al proceso testimonio referencial que no pudo ser corroborado con las pruebas periciales introducidas al proceso, la corte a quo no solo dejó de estatuir frente a los medios propuestos sino que incluso obvió por completo nuestro tercer medio propuesto, en donde planteó que el elemento constitutivo del tipo penal indilgado no se desarrolla en las preposiciones fácticas establecidas por el órgano acusador, pero tampoco por los hechos establecidos como probados por el tribunal en su sentencia, ya que la defensora pública actuante sostuvo oralmente que las Juezas de primer grado incurrieron en errónea valoración probatoria tras tomar en cuenta las declaraciones atestiguadas de personas interesadas y carentes de objetividad, por cuanto uno de ellos era hermano de la víctima y no estuvo en el lugar de la ocurrencia del hecho punible.

4. Del examen del legajo procesal, se advierte que el encartado fue sometido a la acción de la justicia por violación a los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal de la República Dominicana, así como los artículos 50 y 56 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, que tipifican el tipo penal de homicidio con arma blanca, en perjuicio de Yandrely Martínez Santana (a) Diro, quien se encontraba compartiendo en un colmado con unos amigos cuando fue sorprendido por el imputado recurrente, quien con un arma blanca le fue encima, produciéndose un forcejeo en presencia de quienes lo acompañaban, resultando aquel con una herida por arma blanca en el torso, lo que le produjo la muerte, razón por la cual el encartado fue condenado a 20 años de prisión y dos millones de indemnización a favor de la madre.

5. Al examinar el fallo impugnado de cara a lo planteado, se colige que si bien es cierto que la motivación de la corte de apelación no es abundante en sus razonamientos, no menos cierto es que esta hizo un examen de la decisión dictada por el tribunal de juicio, manifestando luego de dicho análisis que se comprobó como hecho incontrovertible el homicidio perpetrado en contra del hoy occiso Yandrely Martínez Santana (a) Diro, ocurrido en la madrugada del día nueve (9) de noviembre de 2014, siendo

demostrada la autoría del ciudadano Luis Manuel Colomé (a) Lima, versión constitutiva de la verdad procesal establecida en la jurisdicción del juicio de fondo.

6. Por otra parte, de las declaraciones testimoniales se infiere que entre el occiso y el acusado existía una vieja riña, suscitada cuando fueron compañeros de trabajo en un taller de mecánica, en donde el primero cayó preso porque el segundo lo señaló como ladrón de unas luces de un vehículo objeto de reparación, inculpación que causó una pelea inicial, acontecida tres meses antes de este último incidente, cuando el ahora convicto recibió una herida, lo que dio a la alzada la plena certeza de que las juezas de primer grado actuaron correctamente, de lo que se advierte que, contrario a lo planteado, los tipos penales que se le atribuyen tuvieron su fundamento en el cuadro imputador que giró en torno al recurrente, por lo que carece de veracidad su reclamo en cuanto a que el elemento constitutivo del tipo penal indilgado no se desarrollaba en las preposiciones fácticas establecidas por el órgano acusador ni por los hechos fijados por el juzgador, toda vez, que como se dijera, estos últimos fueron establecidos en base a las pruebas acreditadas, de manera preponderante las testimoniales, las cuales fueron valoradas conforme a las máximas de experiencia, y el juez pudo percibir con sus sentidos la verdad contundente que estas arrojaron, lo que fue corroborado por la Corte.

7. En adición a lo anterior, es oportuno precisar en cuanto a la valoración de la prueba testimonial que el juez idóneo para decidir sobre esta es aquel que tiene a su cargo la intermediación en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado sino se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas en la jurisdicción de juicio fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance.

8. Además, ha sido juzgado que cuando un testigo sostiene que alguien expresó en su presencia algún dato o informe que conoció directamente mediante cualquiera de sus sentidos y que arroja luz dentro del cuadro imputador, esa testificación aunada a las demás pruebas en conjunto, constituye un elemento con fuerza probatoria, como en el caso presente,

en donde dos de los testigos deponentes presenciaron el hecho, no existiendo contradicción alguna entre estas declaraciones, todo lo contrario, ambas son coincidentes en la manera en que el imputado sorprendió por detrás a la víctima, narrando como esta última salió huyendo hasta detenerse y originarse un forcejeo entre ambos, el cual fue interrumpido por uno de estos testigos, el señor Roniel Antonio Ortiz, quien junto a Elena Vásquez fueron los que prestaron auxilio al occiso.

9. Esta Sala al examinar el fallo atacado ha llegado a la conclusión de que no se incurrió en errónea valoración probatoria, todo lo contrario, las pruebas fueron ponderadas en su verdadero sentido y alcance, además, es pertinente acotar que siendo esta el medio regulado por la ley para descubrir y establecer con certeza la verdad de un hecho controvertido, es llevada a cabo en los procesos judiciales con la finalidad de proporcionar al juez o al tribunal el convencimiento necesario para tomar una decisión acerca del litigio; y al encontrarse reglamentada en nuestra normativa procesal el principio de libertad probatoria, los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, por medio del cual las partes pueden aportar todo cuanto entiendan necesario, como ha sucedido en el caso presente, mismas que han sido obtenidas por medios lícitos. Por consiguiente, la Corte *a qua* ha obrado correctamente al establecer que los vicios que se le atribuían a la decisión dictada por el tribunal de primer grado no se configuraban.

10. Finalmente, del fallo examinado se colige que la alzada ha cumplido con el deber de motivar su decisión, lo que constituye una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que este le suministra, otorgando credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática, quedando evidenciado en el presente caso que se tomaron en cuenta los alegatos del recurrente y que el conjunto de pruebas fue debidamente analizado y de dicho análisis quedó demostrado que la responsabilidad penal de este fue comprometida y sus requerimientos recibieron una respuesta lógica y suficiente, apegada tanto a los hechos demostrados como al derecho aplicado, donde la Corte *a qua* se remitió a las consideraciones de primer grado, por la inmutabilidad en los hechos allí fijados, pero también expuso su propio razonamiento sobre la correcta valoración probatoria realizada por los jueces del fondo; por lo

que contrario a lo propugnado esta ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión, como se dijera, correctamente motivada, en el entendido de que verificó que la sentencia condenatoria descansaba en una adecuada valoración de todas las pruebas producidas, tanto testimonial como documental, determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que resultó suficiente para probar la culpabilidad contra el procesado por la infracción descrita precedentemente, en tal sentido, se rechazan los alegatos del recurrente, quedando confirmada la decisión.

10. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, sucumbir en sus pretensiones, por estar asistido por la Defensa Pública lo que denota su insolvencia para el pago de estas.

11. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

12. En virtud del artículo 334.6 del Código Procesal Penal, se hace constar que el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez participó en la deliberación y votación de la presente decisión, aunque no aparece su firma por estar de vacaciones al momento de su lectura.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Manuel Colomé, contra la sentencia penal núm. 502-01-2021-SS-00009, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 5 de febrero de 2021, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la Defensa Pública.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 48

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 8 de diciembre de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Juan Miguel Lara y compartes.
Abogados:	Lic. David Saldívar Castillo, Licdas. Francia Migdalia Adames Díaz y Francis Yanet Adames Díaz.
Recurridos:	Severo Corporán Hernández y Ramona Florentino Florentino.
Abogado:	Lic. Leonel Antonio Crescencio Mieses.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de noviembre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Miguel Lara, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0159863-8, domiciliado y residente en el kilómetro 4, de la carretera de Cambita, San Cristóbal, imputado y civilmente demandado; Caribe

Tours, S. A., empresa formada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, tercera civilmente demandada; y Mapfre BHD Seguros, incorporada conforme a las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle 27 de Febrero, esquina Leopoldo Navarro, sector Miraflores, Distrito Nacional, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 0294-2020-SPEN-00151, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 8 de diciembre de 2020, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. David Saldívar Castillo, por sí y por las Lcdas. Francia Migdalia Adames Díaz y Francis Yanet Adames Díaz, en representación de Juan Miguel Lara, Mapfre Seguros BHD y Caribe Tours, S. A., parte recurrente en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Leonel Antonio Crescencio Mieses, en representación de Severo Corporán Hernández y Ramona Florentino Florentino, parte recurrida en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones.

Oído el dictamen del procurador adjunto a la procuradora general de la República, Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla.

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por las Lcdas. Francia Migdalia Adames Díaz y Francis Yanet Adames Díaz, en representación de la parte recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 5 de enero de 2021, mediante el cual interponen dicho recurso.

Visto el escrito de defensa de fecha 19 de marzo de 2021, suscrito por la parte recurrida Severo Corporán Hernández y Ramona Florentino, en contra del citado recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01315, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de septiembre de 2021, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 19 de octubre de 2021, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 126-02, sobre el Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales del 4 de septiembre de 2002.

Visto la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública del 14 de agosto de 2012.

Visto la Política de Firma Electrónica del Poder Judicial, que fuera aprobada por el Consejo del Poder Judicial, mediante acta núm. 14-2020 del 2 de junio de 2020.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; la norma cuya violación se invoca.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) El 19 de febrero de 2018, la Lcda. Wendy M. Martínez Garabitos, fiscalizadora del Juzgado de Paz de Tránsito del Departamento Judicial de San Cristóbal, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Juan Miguel Lara, imputándolo de violar los artículos 220, 224, 300, 303 numeral 3 de la Ley 63-17 de Movilidad Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de los señores Severo Corporán Fernández, Ramona Florentino y Fernando Guzmán.

b) Para la celebración del juicio fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito de San Cristóbal, Sala II, el cual dictó la sentencia penal núm. 0313-2019-SFON-00025 del 22 de octubre de 2019, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente:

ASPECTO PENAL. PRIMERO: DECLARA JUAN MIGUEL LARA, de generales que constan culpable violar las disposiciones de los artículos 220, 224, 303 y 303.3 de la Ley 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de República Dominicana, en perjuicio de SEVERO CORPORAN HERNÁNDEZ y RAMONA FLORENTINO FLORENTINO y en consecuencia lo condena a cumplir la pena de tres (3) meses de prisión y al pago de una multa ascendente a la suma de dos (2) salarios mínimos del sector público, en favor del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Suspende de forma condicional la pena impuesta al imputado JUAN MIGUEL LARA, por un período de tres (3) meses, en los cuales el imputado debe 5 charlas de capacitación en seguridad vial impartido por la Autoridad Metropolitana del Transporte, advirtiéndole al señor JUAN MIGUEL LARA, que la violación de las reglas anteriormente enunciadas dará lugar a la revocación de la suspensión. El juez puede hacerlo de oficio en virtud de los artículos 399 y 341 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Se condena al señor JUAN MIGUEL LARA, al pago de las costas penales del proceso; **ASPECTO CIVIL: CUARTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la Constitución en actor civil presentada por SEVERO CORPORAN HERNÁNDEZ y RAMONA FLORENTINO FLORENTINO, por cumplir la misma con lo establecido en los artículos 50, 118, 119, 121, 122, 123, 267 y 268 del Código Procesal Penal; **QUINTO:** En cuanto al fondo, condena al imputado JUAN MIGUEL LARA y CARIBE TOUR. S.A., en sus indicadas calidades, al pago de una indemnización ascendente a la suma de doscientos mil pesos dominicanos (RD\$200,000.00) en favor de SEVERO CORPORAN HERNÁNDEZ y RAMONA FLORENTINO FLORENTINO, como justa reparación por los daños y perjuicios recibidos por estos como consecuencia del accidente que se trata, por los motivos que constan en el cuerpo de la presente decisión, monto oponible a SEGUROS MAPFRE, S.A., hasta el límite de su póliza; **SEXTO:** Condena al señor JUAN MIGUEL LARA, en su calidad de imputado al pago de la costa civiles del proceso, con distracción y provecho en favor del Licdo. Leonel Antonio Crescencio Mieses, quien afirma haberlas avanzados en su totalidad; **SÉPTIMO:** Informa a las partes que cuentan con un plazo de veinte (20) días para recurrir la presente decisión por ante la secretaria de este tribunal, plazo que comienza a correr una vez es notificada la presente decisión de forma íntegra por secretaría [sic].

c) No conforme con la indicada decisión, el imputado Juan Miguel Lara, conjuntamente a la tercera civilmente responsable Caribe Tours, S.

A., y la entidad aseguradora Mapfre BHD Seguros interpusieron recurso de apelación, así como los querellantes constituidos en actores civiles señores Severo Corporán Hernández y Ramona Florentino Florentino, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 0294-2020-SPEN-00151, el 8 de diciembre de 2020; objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos en fecha: a) nueve (09) del mes de enero del año dos mil veinte (2020), por el Licdo. Leonel Antonio Crencio Miseses, actuando a nombre y representación de los querellantes Severino Corporán Hernández y Ramona Florentino Florentino, y b) veinte (20) del mes de enero del año dos mil veinte (2020), por los Licdos. Francis Yanet Adames Díaz y Wander Mateo, actuando a nombre y representación del imputado Juan Miguel Lara, la entidad aseguradora Mafre BHD Seguros y la Compañía Caribe Tours S.A., contra la sentencia Núm.0313-2019-SFON-00025, de fecha veintidós (22) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de San Cristóbal, Grupo II, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la sentencia recurrida queda confirmada; **SEGUNDO:** Condena a los recurrentes al pago de las costas penales del procedimiento de Alzada, por haber sucumbido sus pretensiones antes esta instancia; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes [sic].

2. Los recurrentes plantean en su recurso lo siguiente:

Primer motivo: falta manifiesta en la motivación de la sentencia; **Segundo motivo:** falta de motivación de la decisión.

3. En el desarrollo de sus medios, los cuales se unen por versar sobre el mismo punto, a saber, falta de motivación de la decisión, alegan, en resumen, que la Corte no da contestación a sus medios ni motiva en cuanto a la responsabilidad penal del recurrente, otorgando una indemnización sin haberse demostrado que las lesiones de las víctimas fueron por su causa, ya que no se determinó cómo fue el accidente ni cual de conductores

fue el responsable, que la Corte no valoró su recurso, que no se tomó en cuenta las declaraciones de la testigo a descargo Yira Nero, que las víctimas mintieron y se contradicen en sus declaraciones, ya que si dicen que el imputado venía detrás como saben que venía compitiendo con otro autobús, que los vehículos venían de frente ya que hay una cotización de una pieza delantera, y de ser así no se podía hablar de rebase, que los montos acordados tampoco se justifican.

4. Del examen de la glosa procesal se observa, que el proceso tiene su génesis en un accidente de tránsito ocurrido entre dos vehículos, uno tipo autobús conducido por el recurrente Juan Miguel Lara y otro tipo jeep conducido por el señor Severo Corporán, quien iba acompañado de su esposa Ramona Florentino, que fruto de la colisión estos últimos resultaron con daños físicos y materiales, razón por la cual sometieron a la justicia al primero, siendo condenado a 3 meses de prisión, suspensiva, multa de 2 salarios mínimos del sector público y a una indemnización de DOP200,000 a favor de las víctimas constituidas en actores civiles, quienes recibieron heridas curables entre 3 y 9 meses, respectivamente.

5. Se quejan los reclamantes de que la Corte de Apelación no valoró los méritos de su recurso, endilgándole una falta de motivos con relación a estos, en tanto no se demostró la falta atribuible al imputado Juan Miguel Lara, manifestando, además, que no se tomaron en cuenta sus pruebas a descargo, obviándose las contradicciones existentes en las declaraciones de las víctimas, no motivando ni la sanción penal ni el monto acordado, pero.

6. Al examinar el fallo impugnado de cara a lo planteado, se colige que la Corte *a qua* luego de analizar las razones del juzgador determinó de manera motivada que este procedió a valorar todos los medios de pruebas producidos en el juicio, en primer término, de forma individual y luego, de manera armónica y conjunta conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y a las máximas de la experiencia, como lo establece la normativa procesal penal, fijando el aspecto fáctico de la imputación en el sentido de que al momento de ocurrir el accidente los vehículos transitaban en la autopista Sánchez en dirección de este a oeste y al llegar al puente situado a la entrada de esta ciudad, el vehículo tipo autobús, propiedad de la compañía Caribe Tours y que era conducido por el imputado, impactó por la parte trasera la jeepeta que conducía la víctima Severo

Corporán Hernández resultando lesionado tanto este como su esposa Ramona Florentino Florentino que le acompañaba, como se demuestra con los certificados médicos expedidos al respecto, los cuales arrojaron lesiones curables entre 3 y 9 meses, respectivamente, así como su vehículo con daños de mayor magnitud en la parte trasera, abolladura en el bómper delantero; ya que con el impacto su vehículo se desplazó hacia adelante, colisionando con un carro que iba delante de este, todo lo cual fue corroborado por las declaraciones testimoniales, mismas que fueron valoradas en su justa dimensión.

7. No llevan razón los recurrentes al manifestar que la alzada no dio respuesta a sus medios, ya que, a decir de estos, no se determinó cómo fue el accidente ni cuál de los conductores fue el responsable; que en cuanto a este punto, es pertinente acotar que los hechos se fijan a partir de la valoración de las pruebas aportadas al proceso y acreditadas en el juicio de acuerdo a la ley, como ocurrió en el caso presente, en donde no quedó lugar a dudas la manera en que ocurrió el accidente, concluyendo el juzgador del fondo que el imputado recurrente se desplazaba a exceso de velocidad, impactando por la parte trasera el vehículo de las víctimas, lo que, como se dijera precedentemente, hizo que este se desplazara hacia adelante y chocara por la parte delantera con el vehículo que iba delante, todo lo cual fue corroborado por las declaraciones testimoniales, lo que devino en las condignas sanciones penales y civiles, siendo esta última razonable y proporcional en favor de la reparación de los daños para la cual ha sido establecida.

8. Contrario a lo argumentado, la corte de apelación realizó una adecuada ponderación y evaluación de las pruebas, así como de las conductas de las partes envueltas en el hecho de que se trata, no siendo cuestionadas en su credibilidad las pruebas testimoniales que se reprodujeron en el juicio, las que permitieron determinar la concurrencia de todos los elementos constitutivos de la infracción, así como tampoco fue presentado elemento probatorio que pudiera disminuir la fe de los mismos, ni hubo contrapeso en las demás cuestiones alegadas por la defensa técnica de los recurrentes.

9. Esta Sala coincide con dicho criterio conforme a los hechos establecidos por el tribunal de primer grado y debidamente corroborados por el tribunal de apelación, por lo que a nuestro juicio estos se encuentran

correctamente encuadrados en el supuesto previsto por el tipo penal en-
diligado; que los razonamientos externados por la alzada se corresponden
con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exi-
gencias de motivación pautadas por esta sede casacional, desarrollando
sistemáticamente su decisión, exponiendo de forma concreta y precisa
cómo ha valorado la sentencia apelada y su fallo se encuentra legitimado,
en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas,
procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de
tal manera, que no se avista vulneración alguna en perjuicio de los recu-
rrentes, por lo que procede rechazar el recurso de que se trata quedando
confirmada la decisión.

10. Que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición.
Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva
alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las
costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón
suficiente para eximirla total o parcialmente”.

11. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por
la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6
de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de
la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de
Justicia, mandan que una copia de la presente decisión debe ser remitida,
por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del
departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

12. En virtud del artículo 334.6 del Código Procesal Penal, se hace
constar que el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez participó en la deli-
beración y votación de la presente decisión, aunque no aparece su firma
por estar de vacaciones al momento de su lectura.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Miguel
Lara, Caribe Tours, S. A., y Mapfre BHD Seguros, contra la sentencia núm.
0294-2020-SPEN-00151, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal
de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 8
de diciembre de 2020, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte
anterior de esta sentencia; en consecuencia, se confirma.

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 49

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 7 de octubre de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Alexis Junior y/o Junior Alexis.
Abogados:	Licda. Dania Manzueta y Lic. Julio César Dotel Pérez.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de noviembre de 2021, años 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Alexis Junior y/o Junior Alexis, haitiano, mayor de edad, no porta documento de identidad, domiciliado en Verón, provincia La Altagracia, actualmente recluido en la Cárcel Pública del 15 de Azua, imputado, contra la sentencia núm. 0294-2020-SPEN-00111, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 7 de octubre de 2020, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha veintuno (21) del mes de Febrero del año dos mil veinte (2020), por el Licdo. Julio Cesar Dotel Pérez, defensa pública, actuando a nombre y representación del imputado Júnior Alexis y/o Alexis Júnior; contra la Sentencia Núm. 301-03-2019-SSEN-00269, de fecha diecisiete (17) del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la decisión recurrida queda confirmada. SEGUNDO: EXIME al recurrente del pago de las costas penales del procedimiento de Alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sido representado por abogado de la defensa pública ante esta instancia. TERCERO: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes. CUARTO: Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes. [Sic]El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, mediante sentencia núm. 301-03-2019-SSEN-00269, de fecha 17 de diciembre de 2019, declaró al ciudadano Alexis Junior y/o Junior Alexis culpable de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal de la República Dominicana, condenándolo a 20 años de prisión. Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00793 del 7 de junio de 2021, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Alexis Junior y/o Junior Alexis y se fijó audiencia para el 6 de julio de 2021, a los fines de conocer sus méritos; resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública; fecha en que las partes reunidas en el salón de audiencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Dania Manzueta, por sí y por el Lcdo. Julio César Dotel Pérez, abogados de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, en

representación de Alexis Junior y/o Junior Alexis: Único: En virtud de los motivos expuestos en el recurso de casación, solicitar a esta Corte que sea acogida la conclusión vertida en el mismo, tomando en consideración que las fundamentaciones están basadas en hecho y derecho, y están debidamente fundamentadas en dicho escrito. Costas de oficio por tratarse de una persona asistida de la Defensa Pública.

1.4.2. Lcdo. Andrés Chalas, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: *Primero: Que sea rechazado el recurso de casación incoado por Alexis Junior y/o Junior Alexis, contra la sentencia penal núm. 0294-2020-SPEN-00111, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 7 de octubre de 2020, en razón de que la misma contiene motivos y fundamentación suficientes, en cumplimiento de los preceptos consagrados en la Carta Magna y la legislación adjetiva. Segundo: Compensar las costas penales por estar asistido por la Defensa Pública.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Alexis Junior y/o Junior Alexis propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

Primer motivo: *La sentencia es manifiestamente infundada por error en la valoración de las pruebas y error en la determinación de los hechos y violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 69.3 y 74.4 de la Constitución y 172 y 333 del Código Procesal Penal. Segundo motivo:* *La sentencia sigue siendo manifiestamente infundada por la inobservancia de las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, relativas a la motivación de las decisiones judiciales.*

2.2. El encartado arguye en el desarrollo de sus medios, en síntesis, que:

En cuanto al primer medio: *La sentencia es manifiestamente infundada por error en la valoración de las pruebas y error en la determinación de los hechos y violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 69.3 y 74.4 de la Constitución y 172 y 333 del Código Procesal*

Penal. Es por esta razón que en nuestra instancia recursiva, le planteamos a la Corte de Apelación que el tribunal a quo al valorar de manera conjunta los testimonios, de Calixte Enoque y Luis Enrique Florentino Díaz, señala lo siguiente "...por lo tanto no pudieron observar al imputado cometer los hechos imputados siendo las informaciones dadas ante este tribunal, en el caso del primero, obtenida mediante su entendimiento personal respecto del comportamiento violento del imputado días antes de que se produjera el homicidio de la señora Roselore Charles, también mediante las informaciones que le ofreció la señora Yanique Charles, así como el señor Máximo Jiménez Figueroa, en el caso del segundo, mediante las informaciones que le ofreciera la señora Yanique Charles y el señor Máximo Jiménez Figueroa, también a partir de las impresiones recogidas durante las investigaciones de los hechos..." Hasta aquí es visible y comprobable, falta en la motivación de la sentencia, pues el tribunal no puede en modo alguno suplantar testigos, pues cuando señala el tribunal que los testigos valorados por este no son testigos directos de los hechos y que los valora a partir de las informaciones que le dieron terceras personas, es dejar a la defensa en un estado de indefensión, pues la defensa tuvo la oportunidad de interrogar o conainterrogarlos. Que sobre este punto entiende la defensa técnica, que la Corte a qua responde de forma vaga y con poca contundencia, pues el hecho de que el testigo Calixte Enoque, conociera a la pareja y que fuera un consejero de la misma, no puede asegurar aseverar que el imputado Júnior Alexis fue la persona que dio muerte a la hoy occisa, otro error en que incurre la Corte a qua es establecer que esté testigo: "ubica en tiempo y espacio al imputado en donde fuera encontrado el cadáver de la concubina del imputado" pues conforme ha sido definido como testigos de referencia no es verdad que este testigo puede ubicar al imputado en tiempo y espacio en relación a los hechos, pues de ser así hubiese sido un testigo presencial de los hechos, además ese testigo en sus declaraciones estableció que no vio a Júnior Alexis dar muerte a la hoy occisa, por lo que este argumento de la Corte en su afán de dar una explicación sobre pasa los límites de lo razonable y hace los argumentos débiles pues no explican el vicio denunciado por el recurrente. Que la defensa del recurrente planteó un incidente en relación a que al juicio se presentó una persona de nombre Fredda Charles, testigo que el ministerio público identificó como Yanique Charle o Fredda Charles, y el tribunal a quo acogió el incidente y no escuchó esta testigo porque existió

un problema en cuanto a su identificación; que los jueces de la Corte debieron de preguntarse que si esa persona que no depuso y los testigos de referencia hicieron mención de ella, y el tribunal rechazó el origen de la fuente, y luego le dio credibilidad a la fuente, lo único que se procuró fue la distracción del vicio denunciado y su desnaturalización. Que la Corte de apelación incurre en un grave error al establecer de que no resulta importante lo relativo al tiempo de la desaparición de la víctima, pues el imputado Júnior Alexis ha señalado que se encontraba en Haití cuando ocurrió la muerte de la hoy occisa, por lo tanto contrario a lo manifestado por la corte si resulta de extrema importancia, o no han pensado los jueces que fuera de la ausencia del imputado alguien más pudo agredir a la hoy víctima, por lo que ese argumento evidencia que la Corte al igual que el tribunal a quo no le interesó ni siquiera acercarse a la verdad. Otra equivocación de la Corte a qua es la de establecer que con el testimonio de Luis Enrique Florentino, se puede colocar al imputado en tiempo y lugar de la ocurrencia de los hechos, volvemos a recordar que los jueces de la corte se olvidan que también se trata de un testigo de referencia, que no puede establecer si fue o no el imputado quien cometió el homicidio. **En cuanto al segundo motivo:** La sentencia sigue siendo manifiestamente infundada por la inobservancia de las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, relativas a la motivación de las decisiones judiciales. En el caso Junior Alexis, el recurrente por ante la Corte de Apelación, señala como existentes en la sentencia de fondo al menos dos motivos: Error en la valoración de las pruebas e inobservancia de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal. (Artículo 417, numerales 4 y 5 del CPP, modificado por la Ley 10-15). Sobre estos motivos, el mismo ha sido construido en base a señalar varios puntos, que se inician con la suplantación de testigos, la insuficiencia de la prueba indiciaria en este proceso, las contradicciones entre las pruebas de referencia y a nada de esto la Corte le ha dado respuesta [sic].

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte a qua, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Que en el recurso interpuesto se critica la forma en que fuera valoradas las pruebas sometidas a escrutinio y fundamenta en la violación al

artículo 417 en sus numerales 4 y 5 que establecen la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, el error en la determinación de los hechos, y en la valoración de la prueba esto para sustentar su único medio plantea la valoración otorgada a la ponencia de los testigos proceso; específicamente en el cumplimiento de los artículos 172 y 333 en su numeral 15 de la decisión valora de forma individual al testigo Calixte Enoque, ciudadano de la misma nacionalidad del imputado y la hoy víctima señora Roselore Charles en donde se hace constar la narrativa del ciudadano y el alcance probatorio de sus declaraciones, verifica esta alzada que este ciudadano tenía un conociendo (sic) pleno de la convivencia de los ciudadanos, y la convivencia de violencia en que desarrollaban su cotidianidad, se plasma que el testigo servía de consejero en esa pareja de concubinos, en su ponencia narra los últimos días de la víctima y ubica en tiempo y espacio al imputado en donde fuera encontrado el cadáver de la concubina del imputado, reconoce pertenencias de la señora de las que tuvo conocimiento trasladara en el momento de su cambio de residencia; que este testigo ubica en el anterior lugar en donde residía el imputado con su pareja, y el motivo de su cambio de residencia. Esta alzada observa que este ciudadano aporta elementos importantes al tribunal a quo en la toma de la decisión, que una parte de su testimonio resulta de su conocimiento, y otra, siendo menor pero no menos importante lo ubica en calidad de testigo referencial. Que en el argumento enarbolado por la defensa cita a la ciudadana que interpone denuncia de la desaparición de su hermana, asimismo como el ciudadano propietario de la vivienda en donde se encuentra el cadáver de la señora Roselore Charles estableciendo que el tribunal no puede valorar con testigos suplantados, que la defensa no conoce, que este argumento de desconocimiento de testigos en donde se verifica incidentes planteados a raíz de la intención del órgano acusador de hacer escuchar a la ciudadana hermana y denunciante en principio de la desaparición de la occisa, consecuentemente la defensa tenía conocimiento e individualización de esa señora; establece el recurso que se violenta lo que constituye una falta en la valoración de esos testimonio y una violación al derecho de defensa y al principio de contradicción, entiende esta azada que no se contextualiza esta crítica enervada por la defensa toda vez que la declaración del ciudadano Calixte Enoque fueron aseveraciones de su vivencia personal con la pareja, como establece la norma de un testigo el de tener conocimiento a través de sus sentidos; que este ciudadano estuvo en la

audiencia del fondo del proceso teniendo la oportunidad todas las partes de interrogarle, que con relación al testigo Luis Enrique Florentino en los mismos términos este agente presentó su ponencia acorde a lo que fuera su actuación, lo que encuentra y detalla lo que fuera de su conocimiento en calidad de oficial de la Policía Nacional; que la particularidad del tiempo en que la ciudadana Roselore Charles estuvo desaparecida punto en que se enfoca el recurrente esta alzada no observa la preponderancia del mismo, puesto que no se juzga la desaparición de la misma, sino el estado en que fue encontrada, que siendo el lugar en donde de manera referencial establecen vivía el imputado lo coloca en modo tiempo y lugar de la ocurrencia de los hechos juzgados, que aunado a los demás indicios tuvo la oportunidad al tribunal de primer grado en cumplimiento de su labor de establecer la responsabilidad del procesado, plasmando sus consideraciones finales en el numeral 17 de la decisión dando un enfoque integral a la prueba recreada en el proceso. Que al analizar la decisión impugnada, frente a los argumentos del recurso, debemos señalar que conforme la lectura combinada de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, se extrae la forma en que los jueces deben valorar los elementos de pruebas producidos en el juicio, estableciendo como regla la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, es decir, sobre la sana crítica, la cual se debe solventar con el análisis combinado de los medios de pruebas puestos para soportar la acusación, en consecuencia para dictar sentencia condenatoria, el tribunal debe en primer lugar realizar el análisis detallado y motivado de los elementos que conformaron su decisión. Que no basta que los jueces de fondo enuncien o indiquen simplemente los hechos sometidos a su conocimiento y decisión, sino que están obligados a precisarlos y caracterizarlos, así como exponer las consecuencias legales, motivando así la decisión dada permitiendo a esta alzada comprobar la legalidad de la decisión impugnada y la sana aplicación de la norma del tribunal a quo, situación que ha sido comprobado por nosotros al momento de analizar la decisión objeto del presente recurso de apelación [sic].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El recurrente en la primera crítica contenida en el medio primigenio de su escrito de casación, disiente del fallo impugnado porque a su entender la Corte *a qua* incurrió en insuficiencia motivacional, al ofrecer

una respuesta vaga y poco contundente al vicio invocado relativo al error en la valoración de las pruebas, en la determinación de los hechos y la errónea aplicación de los artículos 69.3 y 74.4 de la Constitución y 172 y 333 del Código Procesal Penal, toda vez que el tribunal de primer grado dejó al imputado en un estado de indefensión al otorgarle valor probatorio a las declaraciones de los señores Calixte Enoque y Luis Enrique Florentino Díaz, que no fueron testigos directos de los hechos y que su testimonio se fundó a partir de las informaciones que le dieron terceras personas y que, además, no pudieron ubicar en tiempo y espacio al imputado en donde fue encontrado el cadáver de su concubina.

4.2. De las argumentaciones esgrimidas por la alzada, esta sede casacional constató el correcto valor probatorio otorgado por el juez de primer grado a los testimonios aportados por el señor Calixte Enoque y el agente policial Luis Enrique Florentino Díaz, dado que, como establecieron los juzgadores de marras, estas deposiciones encaminaron al tribunal de primer grado a retener la responsabilidad penal del justiciable, puesto que Calixte Enoque, si bien no estuvo presente en el lugar de los hechos, conocía la convivencia del imputado y de su concubina y la relación de violencia en la que desarrollaban su cotidianidad, les servía de consejero, narró los últimos días de la víctima, ubicando en tiempo y espacio al imputado en el lugar donde fue encontrado el cadáver de la hoy occisa, pues fue encontrada en la residencia donde vivía el encartado; que con relación al agente actuante Luis Enrique Florentino Díaz, este expuso lo concerniente a su accionar en calidad de oficial de la Policía Nacional.

4.3. En esa línea discursiva, ha sido juzgado en diversas decisiones de esta Segunda Sala que el hecho de que un testimonio sea referencial no implica que este no arroje datos que puedan ser de interés y utilidad para el esclarecimiento del proceso, y que pueda incidir en la decisión final del mismo¹⁵⁴; como ha ocurrido en este proceso que la Corte *a qua* le dio validez, lo cual es perfectamente admitido en un sistema de libre valoración probatoria como el que permea nuestro proceso penal. Y es que, el testigo de este tipo incorpora, además de los hechos que ha obtenido de manera referencial, la fuente inicial a través de la cual se enteró de esos hechos. Además de que el valor probatorio de este tipo de testimonio depende esencialmente de la credibilidad que le pueda merecer al juzgador,

154 Sentencia núm. 001-022-2020-SS-EN-00246, de fecha 18 de marzo de 2020, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

pues, en este sistema no se trata de discutir si es un testigo directo de los hechos o no, la cuestión a establecer con ese tipo de prueba es el de la certidumbre que el juez o los jueces les otorguen.

4.4. En ese mismo tenor, en este caso, no solo fue esa prueba de referencia que convenció a los juzgadores para dictar sentencia de condena, sino también, y fue determinante, las pruebas documentales y periciales, entre las que se encuentran el carnet de identificación de la República de Haití, a nombre de la víctima, ocupado al imputado cuando se le practicó el registro de persona, que evidentemente destruyeron la presunción de inocencia que amparaba al justiciable; por tanto, contrario a lo expresado por el recurrente, la Corte *a qua* ofreció respuesta suficiente y correctamente motivada, conforme al debido proceso de ley que consagra la Constitución en su artículo 69, al exponer de forma concreta y precisa cómo evaluó la sentencia apelada, en el entendido de que verificó que el fallo condenatorio descansó en una adecuada valoración de toda la prueba producida, al amparo de lo consignado en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, arsenal probatorio que resultó suficiente para probar la acusación contra el procesado; razón por la cual al inferirse la carencia de pertinencia del vicio ponderado, se desestima.

4.5. En lo atinente al segundo vicio argüido, en el primer medio del escrito de casación, el recurrente manifiesta que la defensa planteó un incidente en relación a que al juicio se presentó una persona de nombre Fredda Charles, testigo que el Ministerio Público identificó como Yanique Charle o Fredda Charles, y el tribunal *a quo* acogió el incidente y no escuchó esta testigo porque existió un problema en cuanto a su identificación; que los jueces de la Corte debieron de preguntarse por qué esa persona que no depuso y los testigos de referencia hicieron mención de ella, y el tribunal rechazó el origen de la fuente, y luego le dio credibilidad a la fuente, lo único que se procuró fue la distracción del vicio denunciado y su desnaturalización.

4.6. Con relación a lo establecido, y al examinar la sentencia atacada, esta Segunda Sala ha observado que la jurisdicción de segundo grado, para desestimar este planteamiento del encartado, razonó, lo siguiente: *... entiende esta azada que no se contextualiza esta crítica enervada por la defensa toda vez que la declaración del ciudadano Calixte Enoque fueron aseveraciones de su vivencia personal con la pareja, como establece la*

norma de un testigo el de tener conocimiento a través de sus sentidos; que este ciudadano estuvo en la audiencia del fondo del proceso teniendo la oportunidad todas las partes de interrogarle.

4.7. Esta Sala ha advertido, que tal y como estableció la Corte el testimonio cuestionado fue apreciado de manera correcta, toda vez que ha sido criterio constante que un testimonio confiable del tipo referencial, se entiende como lo declarado por alguien, bajo la fe del juramento, en relación a lo que esa persona supo mediante la información que le ha ofrecido un tercero con conocimiento de los hechos, o mediante su entendimiento personal relacionado con los antecedentes y estilo de vida del acusado del caso de que se trate, quedando la apreciación de la confiabilidad de cada testificación a cargo de los jueces del fondo; en esas atenciones, entiende esta alzada que el recurrente no lleva razón en sus alegatos, toda vez que las instancias que nos anteceden, ciertamente reconocieron la apreciación y valoración oportuna a que fue sometida la cuestionada prueba testimonial; que al no encontrarse presente el vicio argüido procede ser desestimado por carecer de fundamento.

4.8. Respecto a la queja enarbolada relativa a que la Corte de Apelación incurrió en un grave error al establecer que no era importante el tiempo que tenía desaparecida la víctima, no obstante, el imputado haber señalado que se encontraba en Haití cuando ocurrió su muerte, por lo tanto, alguien más pudo agredirla; esta Segunda Sala ha observado, de la lectura del acto impugnado, que el encartado, al hacer uso de su derecho a declarar por ante el tribunal de juicio y por ante el tribunal de marras, negó los hechos de los cuales se le acusaba. Que su teoría se sustentó en hechos no probados, ya que lo que sí quedó demostrado fue su responsabilidad penal, con el fardo probatorio presentado por la parte acusadora.

4.9. Indicado lo anterior, es pertinente establecer que las declaraciones del imputado resultan ser un medio de defensa que, ciertamente, para ser tomado en consideración de manera positiva debe robustecerse con otros medios de pruebas sometidos a la causa, lo cual no ocurrió en el presente proceso, donde la teoría del caso planteada por el imputado quedó en simples argumentaciones de defensa al no presentar elementos de pruebas fehacientes que corroboren su versión o que destruyan la acusación presentada en su contra; motivo por el cual procede la desestimación del reclamo planteado.

4.10. En el segundo medio de casación, alega la parte recurrente que la alzada inobservó las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, relativas a la motivación de las decisiones judiciales, al no motivar respecto de los vicios señalados en el recurso de apelación.

4.11. Que en ese tenor, debemos establecer, que la motivación de la decisión constituye un derecho fundamental procesal de las partes, el cual debe ser observado como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar a través de los recursos si en un proceso penal se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes; más aún, ese control debe recaer en un sistema casacional como el previsto en el Código Procesal Penal, sobre la coherencia y la congruencia de los argumentos con los cuales el juez de juicio ha justificado la verificación de los hechos revelados en ese estadio procesal, y luego comprobado por la Corte de Apelación.

4.12. En ese sentido, tal como se verifica del examen de las motivaciones reproducidas en otro apartado de esta decisión, contrario a lo aducido por el recurrente, el acto jurisdiccional impugnado contiene motivos suficientes que justifican plenamente la decisión adoptada, puesto que la Corte de Apelación le dio respuesta motivada a los reclamos argüidos por el imputado en su memorial de agravios, por lo que esta Sala llega a la infalible conclusión de que los jueces de marras cumplieron con los estándares motivacionales que emanan del artículo 24 del Código Procesal Penal; lo que evidencia la improcedencia del planteamiento formulado por el recurrente, en consecuencia, procede su rechazo.

4.13. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, en consecuencia, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por un letrado

de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Alexis Junior y/o Junior Alexis, imputado, contra la sentencia núm. 0294-2020-SPEN-00111, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 7 de octubre de 2020, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 50

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 3 de diciembre de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Cirilo Soler Beltré y Dannerys de la Cruz.
Abogado:	Lic. Pabel Alexander Javier Gómez.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces, Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de noviembre de 2021, años 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cirilo Soler Beltré, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0083017-0, residente en la calle Primera, casa s/n, próximo al colmado Ramón, sector Quita Sueño, Haina, San Cristóbal; y Dannerys de la Cruz, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0095404-6, domiciliado en la calle Principal, núm. 32, sector El Café, Herrera, Santo Domingo Oeste, imputados, actualmente guardando prisión preventiva en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, contra la

sentencia núm. 0319-2020-SPEN-00033, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 3 de diciembre de 2020, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Pabel Alexander Javier Gómez, en representación de Cirilo Soler Beltré y Dannerys de la Cruz, parte recurrente en el presente proceso, en sus conclusiones.

Oído el dictamen del procurador general adjunto a la procuradora general de la República, Lcdo. Andrés Chalas.

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por el Lcdo. Pabel Javier Gómez, en representación de los recurrentes, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 27 de febrero de 2020.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01227, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 25 de agosto de 2021, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 21 de septiembre de 2021, siendo suspendida para el 26 de octubre de 2021, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 126-02, sobre el Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales del 4 de septiembre de 2002.

Visto la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública del 14 de agosto de 2012.

Visto la Política de Firma Electrónica del Poder Judicial, que fuera aprobada por el Consejo del Poder Judicial, mediante acta núm. 14-2020 del 2 de junio de 2020.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana

es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) El 11 de mayo de 2018, el procurador fiscal del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, Dr. Hittler Staling Sánchez Castillo, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Cirilo Soler Beltré y Dannerys de la Cruz, imputándolos de violar los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal Dominicano.

b) Para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, el cual dictó la sentencia núm. 0223-02-2019-SSSEN-00128 el 6 de noviembre de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: Se rechazan las conclusiones de la defensa técnica de los imputados, por falta de sustento en derecho. **SEGUNDO:** Acoge de manera parcial las conclusiones del Ministerio Público, en consecuencia, declara culpable a los imputados Cirilo Soler Beltré y Dannerys de la Cruz, de violar las disposiciones establecidas en los artículos 265, 266, 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, que contemplan los tipos penales de asociación de malhechores y homicidio voluntario, en perjuicio del señor Ambiorix Ramírez Lebrón, y se le condena a cumplir quince (15) años de reclusión mayor en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres. **TERCERO:** Condena a los imputados Cirilo Soler Beltré y Dannerys de la Cruz, al pago de las costas penales del proceso, al tenor de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal Dominicano. **CUARTO:** Ordena a la secretaría de este tribunal notificar la presente decisión al juez de ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines dispuestos en la ley. **QUINTO:** Informa a las partes que la

presente decisión es susceptible de ser recurrida en apelación, en el plazo de los veinte (20) días a partir de su notificación, conforme a los artículos 416 y siguientes del Código Procesal Penal Dominicano. **SEXTO:** Difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el miércoles, veintisiete (27) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), a las nueve horas de la mañana (09:00 a. m.), quedando válidamente convocadas para dicha fecha las partes involucradas en el presente proceso.

c) No conforme con la indicada decisión, los imputados Cirilo Soler Beltré y Dannerys de la Cruz incoaron recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, la cual dictó la sentencia núm. 0319-2020-SPEN-00033 el 3 de diciembre de 2020, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha doce (12) del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), recibido ante esta corte de apelación en fecha veintidós (22) del mes de septiembre del año dos mil veinte (2020), por el Lcdo. Pabel Javier Gómez, quien actúa a nombre y representación de los señores Cirilo Soler Beltré y Dannerys de la Cruz, contra la Sentencia penal núm. 0223-02-2019-SSEN-00128, de fecha seis (06) del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), dada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, debido a que no se observa en la sentencia recurrida ninguno de los vicios argumentados por el recurrente, ni violación a ninguna norma de carácter constitucional ni legal, y acogiendo las conclusiones del Ministerio Público y parcialmente las del abogado que asiste a las víctimas constituidas en querellantes y actores civiles confirma la sentencia recurrida en toda su extensión. **SEGUNDO:** La lectura de esta sentencia ha sido rendida el día jueves tres (03) del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), proporcionándoles copia a las partes. **TERCERO:** Ordena a la secretaría de esta Corte notificar la presente decisión a las partes involucradas en el proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 335 del Código Procesal Penal. **TERCERO:** Condena a los recurrentes al pago de las costas penales del proceso.

2. Los recurrentes alegan en su escrito de casación el siguiente medio:

Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenido en los pactos internacionales en materia de derechos humanos, traducándose en una sentencia sea manifiestamente infundada.

3. Los encartados manifiestan en el desarrollo del medio propuesto, en síntesis, lo siguiente:

Sentencia manifiestamente infundada en cuanto a que en la parte motivacional y/o cuerpo de la sentencia, el tribunal a quo emitió simples y puros juicios de valores, lo que incurrió en desnaturalización y por vía de consecuencia violación a la ley; que no se hizo una formulación precisa de cargos en violación al artículo 19 del Código Procesal Penal, que no se le notificó la acusación, lo que provocó un estado de total de indefensión por parte de los imputados, que tuvieron que asumir su defensa de manera general, ya que no se les notificó la acusación, sin saber por qué, de qué se le acusa, y segundo que a la hora de emitir dicha decisión, no se establece el grado de participación individual de cada uno de los imputados a la hora de producir el hecho que se les atribuye y peor aún por qué adoptar la misma pena de quince (15) años de reclusión mayor, sin justificación motivacional.

4. Del legajo procesal se infiere que los encartados fueron sometidos a la acción de la justicia por violación a los 265, 266, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, por el hecho de que en fecha 1 de enero de 2018, en el bar Los Compadres, ubicado en la sección el Cacheo, San Juan de la Maguana, estos se asociaron para matar al señor Ambiorix Ramírez Lebrón, con armas blancas, los cuales les propinaron múltiples heridas en diversas partes de su anatomía, ocasionándole la muerte, razón la cual fueron condenados a 15 años de reclusión.

5. Al examinar el recurso de casación que nos apodera, esta Sala ha podido verificar que los recurrentes insertan en el los medios de apelación planteados ante la corte *a qua*, los cuales atacan la decisión dictada por el tribunal de primer grado, procediendo luego a hacer un *copy page* de los dispositivos de las decisiones, para finalmente endilgarle de manera genérica a la decisión objeto del recurso que nos apodera, una falta de motivos, concluyendo que no le fue notificada la acusación, razón por la que tuvieron que defenderse de manera general, fundamentando estos argumentos en textos legales y citas doctrinales, que en modo alguno

sustituyen el deber y obligación de expresar concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos.

6. En adición a lo anterior es pertinente apuntar que ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que la enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el recurso son formalidades sustanciales requeridas para la admisión del recurso de casación, y para cumplir el voto de la ley no basta indicar en este la violación de un principio jurídico o de un texto legal, ni su mera transcripción, sino que es preciso que se indique en qué la sentencia emanada por la corte de apelación ha desconocido ese principio o ese texto legal, cuál ha sido la norma violada y la solución pretendida; que en ese orden, la parte recurrente debe articular un argumento jurídico que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley, y en esa tesitura precisar en dónde incurrió el vicio de derecho por parte de la alzada, lo que no ha ocurrido en el presente caso.

7. Pero además, no obstante lo anterior, esta Sede procederá a hacer un análisis de la decisión que se recurre en cuanto a la argüida falta de motivación, fruto del cual se puede observar que la misma está correctamente motivada; la Corte hace un examen de la sentencia recurrida constatando que el juzgado *a quo* hizo un análisis de los medios probatorios propuestos, así como una descripción de los mismos conforme fue justipreciando las características de cada elemento, así como también el valor probatorio que a juicio de este se les concedía, siendo que con la valoración conjunta y armónica de las pruebas presentadas no quedó lugar a dudas del cuadro imputador que pesaba en contra de los recurrentes, de manera preponderante las declaraciones del testigo Odalis Lebrón, hermano de la víctima, que se encontraba con esta en el bar donde ocurrió el hecho, quien manifestó entre otras cosas lo siguiente: (...) *ellos lo abrazaron y le echaron mano para puyarlo, Cirilo y Dannerys, lo abrazaron, se le arrimaron por detrás y yo no sé qué hacer, yo estaba desarmado, habían un genterío y no me dejaron pegármele y yo tuve que salir corriendo, ellos le entraron a puyones, claro a mí me dieron también, sí, vi cuando le entraron a puyones Dannerys y Cirilo, lo puyaron por todas las partes, a mí me dieron por ahí (señala su cuerpo), ellos mismos me puyaron Cirilo y Dannerys, lo puyaron, salí corriendo, cuando ellos le estaban dando, yo sin nada en la mano, yo tuve que salir corriendo a ver si encontraba un machete o algo porque no encontraba qué hacer (...);* declaraciones que

el juzgador consideró verosímiles y coincidentes con los demás elementos de pruebas presentados a cargo, como los informes médicos, en donde se describen las múltiples heridas recibidas por el hoy occiso, tal y como las refirió este testigo, sin que se evidenciara animadversión por parte de él en contra de los imputados, deposición esta que tuvo la fuerza probante para que el tribunal considerara su testimonio como fiable, por ser la persona que estuvo junto a la víctima, quien también resultó herido, todo lo cual fue debidamente ponderado y corroborado por la corte de apelación.

8. En cuanto a que no se le notificó la acusación y que esta no cumplió con los requisitos de ley en cuanto a la formulación precisa de cargos y la individualización de los imputados, dicho argumento carece de asidero jurídico, toda vez que estos debieron hacer los reparos de dicha pieza en otras etapas procesales, donde se observa no lo hicieron, todo lo contrario, fundaron su defensa en la misma; que también se observa que en el juicio estos desistieron de sus testigos a descargo, de lo que se infiere que no hubo desconocimiento de las razones por las cuales fueron sometidos a la justicia, en donde se les formularon sus cargos y estos fueron individualizados; pero además, la alzada dio respuesta a este reclamo manifestando que los hechos fueron presentados en la acusación del Ministerio Público, la cual fue sustanciada en la fase de juicio en donde se discutió, y las partes hicieron sus alegatos y conclusiones, todo lo cual constituye ante esta Sede una etapa precluida y, en tal sentido, el tribunal decidió en base a esta por considerar que era conteste con los hechos atribuidos a los imputados, actuando de manera correcta al asumir como válida la calificación dada a los hechos y al aplicar la norma jurídica establecida para el tipo penal de homicidio voluntario y asociación de malhechores, descrito y sancionado por los artículos 265, 266, 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano.

9. Que el recurso fue rechazado de forma íntegra y, por vía de consecuencia, la sentencia de primer grado fue confirmada, aceptando sus propios fundamentos fácticos como legales, y contrario a lo propugnado por los recurrentes, la Corte *a qua* ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión correctamente motivada, en el entendido de que verificó que la sentencia condenatoria descansaba en una adecuada valoración de todas las pruebas producidas, tanto testimonial como documental, determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que

resultó suficiente para probar la culpabilidad contra los procesados por el tipo penal atribuido, correspondiendo sus razonamientos con los lineamientos que rigen el correcto pensar y las exigencias de motivación pautadas por esta Sala Penal, encontrándose su fallo legitimado, en tanto produjo una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sede no avista vulneración alguna en perjuicio de estos y, por consiguiente, procede desestimar su acción recursiva.

10. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.*

11. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la Resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

12. En virtud del artículo 334.6 del Código Procesal Penal, se hace constar que el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez participó en la deliberación y votación de la presente decisión, aunque no aparece su firma por estar de vacaciones al momento de su lectura.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza en el fondo el recurso de casación incoado por Cirilo Soler Beltré y Dannerys de la Cruz, en contra de la sentencia núm. 0319-2020-SPEN-00033 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 3 de diciembre de 2020, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 51

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de enero de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Saiury Calcaño Rodríguez.
Abogado:	Lic. Víctor Manuel Lora Pimentel.
Recurrido:	Marcos Aurelio Benítez Santana.
Abogados:	Licdos. José Antonio Trinidad Sena y Teodoro E. Encarnación Sánchez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces, Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de noviembre de 2021, años 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación parcial interpuesto por Saiury Calcaño Rodríguez, dominicana, mayor de edad, soltera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1929949-3, domiciliada y residente en la calle Roberto Pastoriza núm. 805, ensanche Quisqueya, Distrito Nacional,

imputada y civilmente demandada, contra la sentencia núm. 502-01-2021-SS-SEN-00008, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de enero de 2021, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al juez presidente preguntar a la secretaria de estrados lo siguiente: “¿El expediente está en condiciones para conocerse?”.

Oído a la secretaria de estrados, responder lo siguiente: “Nos falta cita de la imputada Saiury Calcaño”.

Oído al juez presidente preguntar a la secretaria de estrados lo siguiente: “¿Hay un desistimiento?”.

Oído a la secretaria de estrados, responder lo siguiente: “Sí, fue depositado un desistimiento el día 15. El desistimiento lo depositó Víctor Manuel Lora, el abogado del imputado. Dice formal desistimiento de acción judicial por ejecución voluntaria de sentencia penal.

Oído al Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, manifestar lo siguiente: *El Ministerio dictamina de la manera siguiente: **Único:** Por tratarse de un recurso de casación contra una sentencia que tiene su origen en un hecho punible convertido de acción pública a acción privada, contemplado en el artículo 33 del Código Procesal Penal, y no se advierte que se encuentre afectado de algún interés que requiera la intervención del Ministerio Público, entendemos procedente que el tribunal de casación dicte la decisión que considere pertinente para la solución del presente recurso de casación.*

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por el Lcdo. Víctor Manuel Lora Pimentel, en representación de la parte recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 26 de febrero de 2021.

Visto el escrito de defensa suscrito por los Lcdos. José Antonio Trinidad Sena y Teodoro E. Encarnación Sánchez, en representación de la parte recurrida Marcos Aurelio Benítez Santana, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 18 de marzo de 2021.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01304, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de septiembre de 2021, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y se fijó audiencia para conocerlo el 19 de octubre de 2021, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal.

Visto el documento sobre *Formal desistimiento de acción judicial por ejecución voluntaria de sentencia penal*, suscrito por la recurrente Saiury Calcaño Rodríguez, en su calidad de imputada, y por el recurrido Marcos Aurelio Benítez Santana, en su calidad de querellante y actor civil, representados por el Dr. Teodoro Enríquez Encarnación Sánchez, documento este que fue depositado por el Lcdo. Víctor Manuel Lora Pimentel en la Secretaría Penal de la Suprema Corte de Justicia el día 15 de octubre de 2021.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 126-02, sobre el Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales del 4 de septiembre de 2002.

Visto la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública del 14 de agosto de 2012.

Visto la Política de Firma Electrónica del Poder Judicial, que fuera aprobada por el Consejo del Poder Judicial, mediante acta núm. 14-2020 del 2 de junio de 2020.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente:

a) Que el 20 de junio de 2019, el señor Marcos Aurelio Benítez Santana presentó formal querrela penal con constitución en actor civil en contra de Saiury Calcaño Rodríguez y Lino Marcos Javier Sánchez, imputándolos de violar los artículos 265, 266, 267 y 379 del Código Penal Dominicano, 1,382 y 1,383 del Código Civil Dominicano en su perjuicio.

b) Para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia núm. 249-02-2020-SSEN-00080 el 14 de septiembre de 2020, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: Declara la absolución de la imputada Saiury Calcaño Rodríguez, de generales que constan en el expediente, imputada de violación a las disposiciones de los artículos 265, 266 y 408 del Código Penal Dominicano, en virtud de que no ha sido probada la acusación presentada en su contra, en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal.

SEGUNDO: Declara el proceso exento de costas penales, las que deben ser soportadas por el Estado dominicano en virtud de la absolución.

TERCERO: Ordena la devolución del vehículo marca Hyundai, modelo Tucson, año 2012, color blanco, chasis KMHJT81BBCU423033, placa G274518, a su legítimo propietario. Aspecto civil. **CUARTO:** Rechaza la acción civil formalizada por el señor Marcos Aurelio Benítez Santana, por intermedio de su abogado constituido Lcdo. Teodoro Encamación, en virtud de que no le ha sido retenida a la demandada ninguna falta pasible de comprometer su responsabilidad civil. **QUINTO:** Compensa las costas civiles.

c) No conforme con la indicada decisión, la imputada Saiury Calcaño Rodríguez y el querellante Marcos Aurelio Benítez Santana, incoaron sendos recursos de apelación, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 502-01-2021-SSEN-00008 el 29 de enero de 2021, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: a) Lcdo. Víctor Manuel Lora Pimentel, actuando en nombre y representación de la imputada Saiury Calcaño Rodríguez, en fecha doce (12) del mes de octubre del año dos mil veinte (2020); b) Lcdos. José Antonio Trinidad Sena

y Teodoro E. Encarnación Sánchez, actuando en nombre y representación de la víctima, querellante y actor civil, Marcos Aurelio Benítez Santana, en fecha dieciséis (16) del mes de octubre del año dos mil veinte (2020), contra la Sentencia marcada con el número 249-02-2020-SS-00080, de fecha catorce (14) del mes de septiembre del año dos mil veinte (2020), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo motivado de la presente decisión. **SEGUNDO:** Confirma la decisión impugnada por estar estructurada conforme a hecho y derecho. **TERCERO:** Compensa las costas del procedimiento causadas en la presente instancia judicial. La presente decisión por su lectura vale conocimiento y notificación para las partes, las que quedaron convocadas para esta lectura en la audiencia virtual celebrada en fecha veintinueve (29) del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), procediendo la secretaría a notificar a las partes para la fecha de hoy, donde se ha realizado la entrega de las copias correspondientes a las partes, de conformidad con la parte in fine del artículo 335 del Código Procesal Penal y la decisión ya señalada emanada de la Suprema Corte de Justicia, dictada en fecha trece (13) del mes de enero del año dos mil catorce (2014).

2. Es de derecho que antes de proceder al estudio y ponderación de los argumentos expuestos por la parte recurrente Saiury Calcaño Rodríguez en su memorial de casación, examinar la solicitud de desistimiento de acción judicial por ejecución voluntaria de sentencia penal, depositada por el Lcdo. Víctor Manuel Lora Pimentel, en representación de ambas partes, querellante e imputada recurrente, depositado en la fecha indicada precedentemente.

3. Como aval de la solicitud, el Lcdo. Víctor Manuel Lora Pimentel depositó un documento denominado “Desistimiento de Acción Judicial por Ejecución Voluntaria de Sentencia Penal”, suscrito entre las partes en el cual consta, entre otras cosas, lo siguiente:

(...) El querellante desistente, por medio de este documento declaro: que he recibido de manera voluntaria de manos de la señora Saiury Calcaño Rodríguez, dominicana, mayor de edad, soltera, periodista, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1929949-3, domiciliada y residente en la calle Roberto Pastoriza núm. 805, ensanche Quisqueya, Distrito Nacional, el vehículo marca Hyundai, modelo Tucson, color blanco, año 2012, serie núm. G4KDBU597662, placa núm. G274518, chasis

núm. KMHJT81BBCU423033, en buen estado y perfectas condiciones. Segundo: Que con la firma del presente acuerdo, se da cumplimiento al acápite tercero de la sentencia penal marcada con el núm. 249-02-2020-SSSEN-00080, de fecha catorce (14) del mes de septiembre del año dos mil veinte (2020), en modalidad virtual, emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que Ordena la devolución del vehículo marca Hyundai, modelo Tucson, año 2012, color blanco, chasis KMHJT81BBCU423033, placa G274518, a su legítimo propietario, así como la Sentencia penal núm. 502-01-2021-SSSEN-00008 de fecha veintinueve (29) días del mes de enero del año dos mil veintiuno (2021), pronunciada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que confirma la sentencia de primer grado en cuanto a la entrega y devolución del vehículo envuelto en el proceso y que a través de este acuerdo se entrega. Tercero: Que producirse el presente acuerdo, de entrega voluntaria, declaro, formal efectivamente, desde ahora y para siempre, que renuncio de cualquier acción judicial, de carácter civil o penal, específicamente a la querrela penal y acción civil de fecha veinte (20) de junio del año dos mil diecinueve (2019), que a la postre Produjo dos sentencias penales y un recurso de casación de fecha 26 de febrero del año 2021 pendiente de fallo, contra la sentencia núm. 502-01-2021, expediente 503-2019-EPRI-01035 de fecha 29 de enero 2021, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte De Apelación del Distrito Nacional, en contra de la señora Saiury Calcaño Rodríguez, dominicana, mayor de edad, soltera, periodista, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1929949-3, domiciliada y residente en la calle Roberto Pastoriza núm. 805, ensanche Quisqueya, Distrito Nacional, de sus ascendientes y descendientes, con carácter irrevocable y definitivo, por lo que cualquier tipo de acción judicial donde aparezca mi nombre, no cuenta con mi aprobación. Cuarto: Que para que se produzca el presente desistimiento, no ha intervenido el aspecto represivo por lo tanto reconozco formalmente el cumplimiento voluntario de derechos de propiedad que ordenan las sentencias más arriba indicadas (...).

4. Que el artículo 398 del Código Procesal Penal, establece lo siguiente: *Desistimiento. Las partes o sus representantes pueden desistir de los recursos interpuestos por ellas sin perjudicar a los demás recurrentes, pero tienen a su cargo las costas. El defensor no puede desistir del recurso sin autorización expresa y escrita del imputado.*

5. De lo anterior se desprende que solo las partes son dueñas de sus acciones en justicia y de sus recursos; que si bien es cierto que el documento citado se refiere al desistimiento de la “acción judicial por ejecución voluntaria de sentencia penal”, y no al desistimiento puro y simple del recurso de casación incoado por la recurrente, no menos cierto es que en el contenido de dicha pieza legal se hace alusión a este, en donde la imputada recurrió de manera parcial el aspecto relativo a la devolución del vehículo, pero además, está firmado tanto por ella en su calidad de imputada recurrente como por el querellante constituido en actor civil, cumpliendo este con las normas regidas a esos fines.

6. En el caso que nos ocupa, ambas partes han manifestado que no les interesa continuar con ningún tipo de acción judicial producto de la sentencia que descargó penalmente a la recurrente, en razón de que esta última devolvió el vehículo al querellante, cumpliendo así con el mandato establecido en el ordinal tercero de la decisión dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, confirmada por la Corte *a qua*; por lo que, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el desistimiento anexo al expediente y transcrito precedentemente, advierte que carece de objeto el análisis del presente recurso de casación, toda vez que ha quedado debidamente justificada su solicitud, máxime que en el caso presente el Ministerio Público no se opuso a que se librara el acta correspondiente, en razón de que en el presente caso operó la conversión de acción pública a instancia privada, motivo por el cual procede acoger la solicitud al haber sido hecho de acuerdo a la ley y, en consecuencia, se libra acta de desistimiento respecto de su instancia recursiva.

7. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; procediendo en el presente caso compensar las costas del procedimiento, por haberse producido una conciliación entre las partes.

8. En virtud del artículo 334.6 del Código Procesal Penal, se hace constar que el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez participó en la deliberación y votación de la presente decisión, aunque no aparece su firma por estar de vacaciones al momento de su lectura.

Por los motivos expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Libra acta del desistimiento hecho por la parte recurrente Saiury Calcaño Rodríguez de su recurso de casación contra la sentencia núm. 502-01-2021-SEEN-00008, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de enero de 2021.

Segundo: Compensa las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 52

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 2 de septiembre de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Aris Porfirio Tejeda Tineo y Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L.
Abogados:	Dr. Jorge N. Matos Vásquez, Lic. Clemente Familia Sánchez y Licda. Dania Jiménez.
Recurridos:	Guilli Manuel Candelario Miliano y Jesús Miguel Agüero Alcántara.
Abogado:	Lic. Efraín Gutiérrez Carmona.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces, Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de noviembre de 2021, años 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Aris Porfirio Tejeda Tineo, dominicano mayor de edad portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0098481-3, empleado, domiciliado y residente en la

calle F, núm. 25, urbanización Favidrio, provincia San Cristóbal; y Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L., contra la sentencia núm. 0294-2020-SPEN-00103, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 2 de septiembre de 2020, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Dr. Jorge N. Matos Vásquez, juntamente con la Lcda. Dania Jiménez, en representación del Lcdo. Clemente Familia Sánchez, en representación de Aris Porfirio Tejeda Tineo y Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L., en la lectura de sus conclusiones.

Oído el dictamen del procurador adjunto a la procuradora general de la República, Lcdo. Andrés Chalas.

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por los abogados Jorge N. Matos Vásquez y Clemente Familia Sánchez, en representación de la parte recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 6 de noviembre de 2020.

Visto el escrito de defensa de fecha 22 de enero de 2021, suscrito por el Lcdo. Efraín Gutiérrez Carmona en representación de Guilli Manuel Candelario Miliano y Jesús Miguel Agüero Alcántara.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01047, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 23 de julio de 2021, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y se fijó audiencia para conocerlo el 17 de agosto de 2021, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 126-02, sobre el Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales del 4 de septiembre de 2002.

Visto la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública del 14 de agosto de 2012.

Visto la Política de Firma Electrónica del Poder Judicial, que fuera aprobada por el Consejo del Poder Judicial, mediante acta núm. 14-2020 del 2 de junio de 2020.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) El 29 de septiembre de 2017, la fiscalizadora del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de San Cristóbal, Lcda. Ana Mercedes Pichardo Puello, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Aris Porfirio Tejeda Tineo, imputándolo de violar los artículos 49-literal C, 61 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificado por la Ley núm. 114-99, en perjuicio de Jesús Miguel Agüero Alcántara y Guili Manuel Candelario Miliano.

b) Para la celebración del juicio fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito de San Cristóbal, Sala I, el cual dictó la sentencia núm. 0311-2019-SS-SEN-00012 el 12 de junio de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: *Acogemos en cuanto a la forma todos los medios de pruebas presentados por el Ministerio Público. SEGUNDO:* *En cuanto al fondo declara culpable por su hecho personal al nombrado Aris Porfirio Tejeda Tineo, de generales anotadas, por haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 49 literal C y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor de la República Dominicana modificada por la 114-99, en perjuicio de los ciudadanos Guili Manuel Candelario y Jesús Miguel*

Agüero Alcántara, en tal virtud se le condena al encartado a un año de prisión correccional suspensiva acogiendo circunstancias atenuantes a su favor. **TERCERO:** Condena al encartado el señor Aris Porfirio Tejeda Tineo por los hechos que se le imputa al pago de una multa de tres mil (RD\$3,000.00) pesos a favor del Estado dominicano. **CUARTO:** Se varía la medida de coerción que dio inicio al presente proceso, por haber variado las circunstancias del mismo. **QUINTO:** Se condena al señor Aris Porfirio Tejeda Tineo, en su calidad de imputado conjuntamente con la señora Adamilka Acosta Checo de Bonilla, en calidad de tercero civilmente demandado, al pago de las costas penales y civiles del proceso. **SEXTO:** En cuanto al aspecto civil el tribunal ha valorado los daños morales y materiales sufridos por la víctima de manera escueta, a los señores Guili Manuel Candelario Miliano y Jesús Miguel Agüero Alcántara el monto total de quinientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$550,000.00), distribuidos de la siguiente manera: La suma de doscientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$230,000.00) al señor Guili Manuel Candelario Miliano en su calidad de lesionado, como justa reparación por los daños morales y lesiones sufridas por el a consecuencia del accidente del que se trata, la suma de trescientos mil pesos dominicanos (RD\$300,000.00) al señor Jesús Miguel Agüero Alcántara como justa reparación por los daños morales y lesiones sufridas por esta en su calidad de lesionado, a consecuencia del accidente. **SÉPTIMO:** En cuanto, al fondo el tribunal condena de manera conjunta y solidariamente al imputado Aris Porfirio Tejeda Tineo, por su hecho personal y al tercero civilmente demandado Sra. Adamilka Acosta Checo de Bonilla en su calidad de propietario del vehículo Acosta envuelto en el accidente el cual estaba asegurado en la compañía de Seguros Dominicana, S. A. **OCTAVO:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la Compañía de Seguros Dominicana, S. A., en su calidad de aseguradora del vehículo causante del accidente, hasta el monto de la póliza. **NOVENO:** Condena al señor Aris Porfirio Tejeda Tineo en su calidad de imputado conjuntamente con la señora Adamilka Acosta Checo Bonilla, en calidad de tercero civilmente demandado al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción y provecho a favor de los abogados Lcdo. Efraín Gutiérrez Carmona abogado concluyente, quien afirma haberla avanzado en su totalidad. **DÉCIMO:** Se condena al imputado al pago de las costas penales y civiles del proceso.

c) No conforme con la indicada decisión, el imputado Aris Porfirio Tejeda Tineo juntamente con la entidad aseguradora Dominicana de Seguros, S. A. interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 0294-2020-SPEN-00103 el 2 de septiembre de 2020; objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara con lugar de forma parcial el recurso de apelación interpuesto en fecha catorce (14) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), por los Lcdos. Jorge N. Matos Vázquez y Clemente Candelario Miliano, actuando a nombre y representación del imputado Aris Porfirio Tejeda Tineo y la entidad aseguradora Dominicana de Seguros, S. A., contra la Sentencia núm. 0311-2019-SSEN-00012 fecha doce (12) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Cristóbal, Grupo I, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia modifica de forma parcial la sentencia recurrida. **SEGUNDO:** En consecuencia, de conformidad con el artículo 422.2 del Código Procesal Penal, esta Corte en base a los hechos fijados por la sentencia recurrida modifica los ordinales: Sexto y Octavo de dicha sentencia para que en lo adelante se lean de la siguiente forma: En cuanto a fijación de los montos indemnizatorios: La suma de trescientos cincuenta mil pesos a ser distribuidos de la siguiente manera: la suma de doscientos cincuenta mil pesos a favor del ciudadano Guili Manuel Candelario Miliano, en su calidad de lesionado, y cien mil pesos a favor de Jesús Miguel Agüero Alcántara, esto como justa reparación por los daños morales y lesiones sufridas por estos como consecuencia del accidente de tránsito de que se trata. Octavo: Declara la presente sentencia oponible a la Compañía de Seguros Dominicana, S. A., en su calidad de aseguradora del vehículo causante del accidente dentro del límite de la póliza. **TERCERO:** Confirman los demás aspectos de la sentencia recurrida. **CUARTO:** Se exime a los recurrentes al pago de las costas penales del procedimiento de Alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber prosperado de forma parcial en sus pretensiones ante esta instancia. **QUINTO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes. **SEXTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes.

2. Los recurrentes plantean en su recurso, lo siguiente:

Primer motivo: Omisión de estatuir, inobservancia de disposiciones de orden legal, fallo contradictorio de la Suprema por extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo del proceso o falta de valoración de las pruebas; **Segundo motivo:** Sentencia manifiestamente infundada al referirse a una fecha distinta a la recurrida, motivos infundados al referirse al aspecto civil y penal; **Tercer motivo:** Incorrecta o falsa valoración de las pruebas; **Cuarto motivo:** Violación de los artículos 131 y 133 de la Ley sobre Seguros y Fianzas, por falta de motivación.

3. Del legajo procesal se colige que el imputado recurrente fue sometido a la acción de la justicia por violación a la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, siendo condenado por el tribunal de primer grado a un año de prisión correccional suspensiva y a una multa de tres mil pesos, y en lo civil a una indemnización de quinientos cincuenta mil pesos a ser divididos entre los dos lesionados a razón de \$250,000 y \$300,000 a cada uno de ellos por daños morales y lesiones recibidas, con oponibilidad a la aseguradora; modificando la Corte *a qua* el aspecto civil de la decisión, en virtud del recurso de este juntamente con la compañía aseguradora, reduciendo el monto indemnizatorio a trescientos cincuenta mil pesos (DOP350,000.00), a ser divididos entre ambos lesionados.

4. En su primer medio plantean, en resumen, que la Corte omitió estatuir sobre su solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo del proceso, en cuanto a que los reenvíos y aplazamiento no fue a solicitud de la parte recurrente sino a los demás actores del proceso, reclamo que al examinar su instancia recursiva ante esta se observa que no fue planteado allí, razones por la que no se refirió a este aspecto; pero además, un simple avistamiento de la glosa procesal pone de manifiesto que no pudieron ser detectadas actuaciones durante el proceso, que constituyeran demoras procesales injustificadas que dieran lugar a la extinción del mismo, al tratarse de aplazamientos que salvaguardaban las garantías procesales de las partes, cuyo detalle se encuentra en las incidencias del proceso, como citar a los testigos, para que el imputado fuera representado por un abogado de su elección, así como su traslado, etc., de lo que se desprende, que no ha habido por parte de la autoridad judicial una violación al plazo razonable tendente a retrasar el normal desarrollo del juicio; por consiguiente, tal y como se ha dicho, se advierte de

la glosa procesal que se realizaron las actuaciones descritas previamente, lo que provocó que el tránsito procesal de este asunto se extendiera un poco más, que además, cuando la tardanza no es imputable al sistema de justicia o cuando existe una justificación que explique el retardo, no puede considerarse afectado el derecho al debido proceso; en consecuencia, se rechaza su alegato sobre omisión de estatuir por parte de la alzada.

5. Manifiestan en el desarrollo del segundo y tercer medio, los cuales se unen por su estrecha relación, de manera general *la valoración que la Corte diera a las pruebas, manifestando en síntesis, que de la misma se evidencia una ausencia de fundamentación de motivos de la sentencia en correspondencia con el dispositivo, ya que de la motivación se infiere una absolución a favor del imputado, que la misma no establece la causa generadora del accidente, haciendo una incorrecta valoración de los hechos, del derecho, de las pruebas documentales y testimonial y de las partes incorporadas al proceso, incurriendo por demás en inobservancia y errónea aplicación de las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, en ausencia de motivos y base legal, pero en forma alguna se ha podido verificar certeramente cómo ocurrieron los hechos quién cometió la falta que lo generó, y siendo así, dicta sentencia incurriendo en falta de motivación, e incorrecta valoración, toda vez habiéndose establecido la absolución en beneficio del ciudadano Aris Porfirio Tejeda Tineo por insuficiencia de prueba, le establece condena civil modificada, con lo cual ha quedado demostrado que tampoco el tribunal a quo valoró de forma armónica todas las pruebas presentadas; manifestando finalmente en estos argumentos que la Corte a qua al decidir como lo hizo en su sentencia, se refiere a una sentencia dictada y emitida en fecha doce del mes de junio del año 2019, lo cual resulta incoherente, y en ese tenor es evidente que la decisión sobrevenida no se corresponde con la sentencia recurrida, pero.*

6. En cuanto a la violación al artículo 24 del Código Procesal Penal sobre la falta de motivación, esta sede casacional, luego de examinar el fallo atacado observa, que contrario a lo planteado, la corte de apelación dio respuesta de manera motivada a los medios invocados por los recurrentes allí, manifestando entre otras cosas que en la motivación realizada por el tribunal a quo existía una doble actividad razonadora, que no solo explicaba jurídicamente los fundamentos de su dispositivo, sino también un relato de los hechos, los cuales se declararon como probados; además, tomó, por la propia naturaleza de estos, ciertas particularidades

que caracterizan a la materia, donde la realidad tiene un papel de primer orden, observando esa instancia la valoración que la juzgadora diera a las declaraciones de ambos conductores, de lo que se infiere la ponderación tanto de la conducta de la víctima como la del imputado, observándose que se establece una correcta valoración de las pruebas en donde estas se complementan; de lo que se infiere que no llevan razón los recurrentes al endilgarle una falta de motivos a la decisión recurrida; en tal sentido, se rechazan sus argumentos.

7. En cuanto al argumento de que la decisión de la Corte no se corresponde con el fallo apelado, dicho reclamo carece de asidero jurídico, toda vez que al examinar ambas piezas legales esta Sala observa que la decisión dictada por el tribunal de primer grado es de fecha 12 de junio de 2019, y es sobre esta última que aquella se pronuncia, en tal sentido, se desestima. Con relación al planteamiento que de la motivación dada por los jueces de la Corte se deducía una absolución, y por tanto esta entraba en contradicción con su dispositivo, el mismo también se rechaza debido a que este planteamiento se relaciona al voto disidente de uno de los jueces, no al mayoritario, que es el que nos apodera.

8. En su último medio esgrimen, en resumen *que la Corte a qua incurrió en desnaturalización del medio del recurso de apelación invocado respecto a la entidad aseguradora por la omisión de estatuir, en violación a las disposiciones de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, del 09 de septiembre de 2002, ya que, a decir de estos, la compañía solo interviene en el proceso en su simple calidad de entidad aseguradora, donde la propia ley solo prevé de forma expresa la oponibilidad de la sentencia dentro de los límites de la póliza pura y simplemente; que la asegurada, suscritora y beneficiara de la póliza la señora Julissa Sánchez Castillo que figura en la certificación de la Superintendencia de Seguros, no fue condenada en el proceso al pago de la indemnización por el accidente de tránsito ni fue admitida como parte del proceso, aspecto que fue planteado en el recurso de apelación y no fue contestado por los jueces de la Corte a qua, y en el caso de la especie al no ser condenada la persona asegurada, suscritora y beneficiaria de la póliza no debió entonces la Corte a qua declarar la sentencia oponible dentro de los límites de la póliza por el imperio de la ley.*

9. De lo antes transcrito se colige que los recurrentes manifiestan, en síntesis, que en el presente proceso al no ser condenada la persona asegurada, suscritora y beneficiaria de la póliza, no podía en modo alguno declararse la oponibilidad dentro de los límites de la póliza a la compañía aseguradora, endilgándole de manera directa a la alzada una omisión de estatuir; que ciertamente, al examinar el fallo impugnado se observa que la Corte *a qua* no hizo mención de manera puntual a este aspecto, el cual será suplido por esta Sala.

10. Que conforme certificación expedida por la Superintendencia de Seguros, la entidad aseguradora de los riesgos del vehículo causante del accidente es la compañía Dominicana de Seguros, S. A., hoy recurrente, mediante póliza emitida a favor de Julissa Sánchez Castillo; que el hecho de que esta sea la titular de la póliza y de que no haya sido condenada, no la hace comitente del recurrente Aris Porfirio Tejeda Tineo, además, este documento sigue al vehículo (*in rem*), aun cuando el contrato de la misma esté a nombre de un tercero, por lo que la Corte *a qua* procedió correctamente al declarar oponible la sentencia que intervino contra dicha entidad. (Sentencia núm. 78 del 10 de noviembre de 2006).

11. En sentido general, se observa que los razonamientos externados por la alzada se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisface las exigencias de motivación pautadas por esta Sala, toda vez que en la especie, el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado las pruebas la sentencia apelada; y su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que no se avista vulneración alguna en perjuicio de los recurrentes, por lo que procede rechazar el recurso de que se trata, quedando confirmada la decisión.

12. Que el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.*

13. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, así como la Resolución núm. 296-2005 del 6 de abril

de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

14. En virtud del artículo 334.6 del Código Procesal Penal, se hace constar que el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez participó en la deliberación y votación de la presente decisión, aunque no aparece su firma por estar de vacaciones al momento de su lectura.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Aris Porfiri Tejada Tineo y Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L., contra la sentencia núm. 0294-2020-SPEN-00103, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 2 de septiembre de 2020, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las civiles a favor y provecho del Lcdo. Efraín Gutiérrez Carmona, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 53

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 4 de febrero de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Eduard Hernández Ureña.
Abogado:	Lic. José Serrata.
Abogados:	Licdos. Ángel Castillo Polanco y Ruddy Lantigua.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces, Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de noviembre de 2021, años 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eduard Hernández Ureña, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-007449-5, domiciliado y residente en la calle La Maternidad esquina Juan Mejía, núm. 19, Villa Montellano, de esta ciudad de Puerto Plata, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 627-2020-SSEN-00022, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 4 de febrero de 2020, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Braulio Rondón, defensor público, en representación del recurrente Eduard Hernández Ureña, en la lectura de sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Ángel Castillo Polanco, por sí y por el Lcdo. Ruddy Lantigua, quienes representan a las partes recurridas, en la lectura de sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Edwin Acosta, procurador adjunto a la procuradora general de la República.

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por el Lcdo. José Serrata, defensor público, en representación de la parte recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 24 de febrero de 2020.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01044, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de julio de 2021, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y se fijó audiencia para conocerlo el 11 de agosto de 2021, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 126-02, sobre el Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales del 4 de septiembre de 2002.

Visto la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública del 14 de agosto de 2012.

Visto la Política de Firma Electrónica del Poder Judicial, que fuera aprobada por el Consejo del Poder Judicial, mediante acta núm. 14-2020 del 2 de junio de 2020.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya

violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) El 9 de abril de 2018, los señores Yoan Manuel Ortiz, Rubén Darío Gómez, Pedro José Inoa Polanco, Luis Hiraldo Minaya y Fidel Rafael Ortiz Martínez, presentaron formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Eduard Hernández Ureña, imputándolo de violar los artículos 1 y 2 de la Ley 3143 del 11 de diciembre de 1951, modificado por el artículo 211 del Código de Trabajo.

b) Para la celebración del juicio fue apoderada la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, la cual dictó la sentencia núm. 272-2019-SEEN-00135 el 28 de agosto de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

*En cuanto a la excepción de nulidad probatoria diferida: Único: Rechaza la excepción de nulidad probatoria planteada por la defensa técnica del acusado Eduard Hernández Ureña, por improcedente. En cuanto al fondo: **Primero:** Dicta sentencia condenatoria contra el acusado Eduard Hernández Ureña; de generales que constan; declarándole culpable del tipo penal de trabajo realizado y no pagado, previsto en el artículo 2 de la Ley 3143 del 11 de diciembre de 1951, modificado por el artículo 211 del Código de Trabajo, en perjuicio de Fidel Rafael Domínguez Martínez, Luis José Hiraldo Minaya, Pedro José Inca Polanco, Rubén Darío Gómez Rivas y Yoan Manuel Ortiz, ya que la prueba presentada en el juicio fue suficiente para retenerle responsabilidad penal, conforme al artículo 338 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15. **Segundo:** Condena al acusado Eduard Hernández Ureña; de generales que constan, a una sanción de un año (1) de prisión; disponiendo la suspensión total de la pena impuesta, lo que a su vez conlleva que cumpla la referida sanción en libertad, pero sujeto al cumplimiento de las reglas indicadas en*

la parte considerativa de la presente sentencia, con la advertencia que el incumplimiento de dichas reglas conllevará la revocación de la suspensión indicada, y el cumplimiento íntegro de la sanción impuesta en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata. **Tercero:** Ordena la notificación de la presente decisión al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, para los fines correspondientes. **Cuarto:** Compensa las costas penales del proceso por estar representado el acusado por un defensor público, al tenor de lo previsto en la Ley 277-04. **Quinto:** En cuanto a la forma, declara regular y válida la constitución en actor civil realizada por los acusadores; y en cuanto la acoge parcialmente; en consecuencia, condena al acusado Eduard Hernández Ureña al pago total de trescientos ochenta mil pesos (RD\$380,000.00) divididos de la manera siguiente: a) El monto de ochenta mil pesos (RD\$80,000.00) a favor del acusador Fidel Rafael Domínguez Martínez; b) El monto de setenta y cinco mil pesos (RD\$75,000.00) pagados individualmente a favor de cada uno de los acusadores Luis José Hiraldo Minaya, Pedro José Inca Polanco, Rubén Darío Gómez Rivas y Yoan Manuel Ortiz; suma que incluye los montos dejados de pagar por la actividad laboral realizada conforme los motivos expuestos, y una suma adicional por los daños morales, lucro cesante y devaluación monetaria; considerando que el monto total impuesto constituye una indemnización justa, razonable e integral por los daños y perjuicios derivados del hecho punible. **Sexto:** Declara no ha lugar a referirse a las costas civiles del proceso, por no haberse hecho pedimento sobre ese particular.

c) No conforme con la indicada decisión, el imputado Eduard Hernández Ureña interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual dictó la sentencia núm. 627-2020-SSen-00022 el 4 de febrero de 2020, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, acoge de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por Lcdo. José Serrata, en representación del imputado Eduard Hernández Ureña en contra de la sentencia penal núm. 272-2019-SSen-00135 de fecha veintiocho (28) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019) dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en consecuencia modifica el ordinal Quinto de la sentencia recurrida para que en

lo adelante conste de la siguiente manera: **QUINTO:** Condena al acusado Eduard Hernández Ureña, por concepto de trabajo realizado y no pagado, al pago total de ciento noventa mil pesos (RD\$190,000.00), divididos de la manera siguiente: a) El monto de cuarenta mil pesos (RD\$40,000.00), a favor de cada uno de los señores: Luis José Hiraldo Minaya, Pedro José Inoa Polanco, Rubén Darío Gómez Rivas y Yoan Manuel Ortiz; y b) la suma de treinta mil pesos a favor de Fidel Rafael Domínguez Martínez. **SEGUNDO:** La sentencia recurrida queda confirmada en todas sus demás partes. **TERCERO:** Declara la exención de las costas.

2. El recurrente plantea en su recurso, lo siguiente:

Único medio: Sentencia manifiestamente infundada.

3. En el desarrollo de su medio esgrime, en síntesis:

...que la Corte dictó su sentencia en base a las comprobaciones de hechos fijados por el tribunal de primer grado, lo que no podía hacer, sin motivar, incurriendo en un error en la valoración de la prueba, también existe un error en la comprobación de los hechos fijados por el tribunal de primer grado, pues los hechos fijados nacen de la valoración de las pruebas, de ahí que la Corte no puede apoyar su decisión en el fallo que critica, más aún cuando no percibió la evidencia a través de la intermediación.

4. Que el encartado fue sometido a la acción de la justicia por violación al artículo 2, de la Ley 3143 sobre Trabajo Realizado y No Pagado, en razón de que contrató los servicios personales de los acusadores para la reparación de una planta eléctrica de 438 kilos, situada en una embarcación anclada en el muelle nuevo de la ciudad de Puerto Plata, y al concluir con el trabajo no les realizó el pago correspondiente por la prestación de ese servicio, siendo condenado a un año de prisión suspensivo y al pago total de trescientos ochenta mil pesos con 00/100 (DOP380,000.00) a ser divididos entre los querellantes de acuerdo a la deuda contraída con cada uno de ellos.

5. Le endilga a la Corte *a qua* una falta de motivos con relación a la valoración dada a las pruebas y la consecuente fijación de los hechos, pero al examinar la decisión de cara al vicio planteado se observa que no lleva razón el recurrente, toda vez que la Alzada luego de examinar la decisión dictada por el juzgador en cuanto a la valoración que le diera a las pruebas, determinó de manera coherente y enfática que la actividad

valorativa hecha por el juez *a quo* no entrañaba violación alguna respecto de los principios de No Autoincriminación y de Derecho de Defensa, constatando además que el tribunal de juicio motivó correctamente su decisión y aplicó de forma adecuada la norma en cuanto el tipo penal endilgado; que no obstante lo anterior esa alzada acogió el segundo medio del encartado resaltando que si bien no se constataba un error en la determinación de los hechos de la acusación, sí se evidenciaba una manifiesta contradicción entre la determinación de los hechos deducidos de las pruebas valoradas y las condenas pronunciadas, ya que, luego de la Corte examinar el acta de conciliación entre las partes verificó que las condenas pronunciadas no se correspondían con los hechos dados por probados por el juez, razón por la cual redujo el monto indemnizatorio impuesto por el juzgador a favor de los agraviados, y le impuso la suma acordada en la conciliación y que este tenía el deber de pagar y no lo hizo, violando dicho acuerdo.

6. De lo anterior se infiere que lejos de ser perjudicado con la decisión que adoptó la corte de apelación, el recurrente resultó beneficiado, ya que, como se dijera, el monto indemnizatorio impuesto fue modificado a su favor y sus pretensiones fueron respondidas por esa instancia, comprobando esta sede casacional que el vicio atribuido no se verifica en razón de que los requerimientos abordados por el recurrente en su escrito de apelación recibieron una respuesta lógica y suficiente, apegada tanto a los hechos demostrados como al derecho aplicado, donde la Corte *a qua* luego de examinar las consideraciones dadas por el tribunal de primer grado, por la inmutabilidad en los hechos allí fijados, también expuso su propio razonamiento sobre la correcta valoración probatoria y la consecuente determinación de los hechos dados por aquel, corrigiendo el error en cuanto al monto fijado; por lo que, contrario a lo propugnado esta ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión correctamente motivada, en el entendido de que verificó que la sentencia condenatoria descansaba en una adecuada valoración de todas las pruebas producidas, tanto testimonial como documental, las cuales resultaron suficientes para probar la culpabilidad contra el procesado por la infracción descrita precedentemente.

7. Además, es pertinente acotar que siendo la prueba el medio regulado por la ley para descubrir y establecer con certeza la verdad de un hecho controvertido, la cual es llevada a cabo en los procesos judiciales

con la finalidad de proporcionar al juez o al tribunal el convencimiento necesario para tomar una decisión acerca del litigio; y encontrándose reglamentada en nuestra normativa procesal el principio de libertad probatoria, mediante el cual los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, y en ese sentido las partes pueden aportar todo cuanto entiendan necesario; además, el juez en su función valorativa en el sistema procesal penal que nos rige, al ponderar los medios de prueba, los somete al escrutinio de la sana crítica, es decir, a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, partiendo de la valoración conjunta y armónica de los mismos, como ha sucedido en el presente caso; en tal sentido, se rechaza el alegato del recurrente, quedando confirmado el fallo recurrido.

8. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.* Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de un defensor público.

9. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la Resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

10. En virtud del artículo 334.6 del Código Procesal Penal, se hace constar que el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez participó en la deliberación y votación de la presente decisión, aunque no aparece su firma por estar de vacaciones al momento de su lectura.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Eduard Hernández Ureña, contra la sentencia núm. 627-2020-SEEN-00022, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 4

de febrero de 2020, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido de la defensa pública.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 54

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 15 de octubre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Juan Carlos Pichardo de Jesús y Seguros Patria, S. A.
Abogados:	Licda. Martha López y Lic. Héctor E. Mora López.
Recurridos:	José Amado Hernández Alfonso y compartes.
Abogados:	Licdos. Luis Manuel Frías Marte, Ezequiel Taveras y Licda. Rosanna Severino Taveras.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de noviembre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hechos.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Pichardo de Jesús, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad

y electoral núm. 136-0019069-1, domiciliado y residente en la calle Principal distrito municipal del Helechal, municipio El Factor, provincia María Trinidad Sánchez, imputado y civilmente demandado y Seguros Patria, S. A., legalmente constituida por las leyes de la República Dominicana con su domicilio social y principal establecimiento en la avenida 27 de Febrero, núm. 56 del municipio de Santiago, provincia Santiago, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 125-2019-SSEN-00210, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís del 15 de octubre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Desestima el recurso de apelación, intentado por el imputado Juan Carlos Pichardo de Jesús, a través de su abogado el licenciado Héctor E. Mora López, en contra de la sentencia número 499-18-SSEN-00009, de fecha veinte (20) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), emitida por: la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Francisco de Macorís. Queda confirmada en todas sus partes la sentencia recurrida; SEGUNDO:* *Manda que la secretaria comunique a las partes la presente decisión. Advierte a las partes que no estén de acuerdo con la decisión presente que a partir de la entrega de una copia íntegra de la misma disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaria de esta Corte de Apelación según lo dispuesto en los artículos 418 y 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 6 de febrero del año dos mil quince (2015).*

1.2. El Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala II, del Municipio San Francisco de Macorís, mediante sentencia núm. 499-18-SSEN-00009, de fecha 20 de noviembre de 2018, declaró al ciudadano Juan Carlos Pichardo de Jesús culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 numeral 1, 50, 61 letra A y B.I, 64, 65 y 230 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99, condenándolo a 1 año de prisión suspendido, al pago de una multa de RD\$2,000.00 y al pago de una indemnización de RD\$2,000,000.00.

1.3. Los Lcdos. Luis Manuel Frías Marte y Rosanna Severino Taveras, actuando en nombre y representación de José Amado Hernández Alfonso, Lidia Altagracia Hernández Alfonso, Luis Manuel Hernández Alfonso y Pedro Antonio Hernández Alfonso, depositaron un escrito de contestación

en la secretaría de la Corte *a qua* el 20 de noviembre de 2020. Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01052 del 23 de julio de 2021, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Pichardo de Jesús y Seguros Patria, S.A., y se fijó audiencia para el 17 de agosto de 2021, a los fines de conocer sus méritos; resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública, los cuales procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada de la parte recurrente, el abogado de la parte recurrida y el representante del ministerio público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.5.1. Lcda. Martha López, por sí y por el Lcdo. Héctor E. Mora López, en representación de Juan Carlos Pichardo de Jesús y Seguros Patria, S. A.: *Primero: Declarar con lugar el presente recurso de casación, interpuesto por el señor Juan Carlos Pichardo de Jesús y de la compañía Seguros Patria, S. A., en contra de la sentencia penal núm. 125-2019-SSEN-00210, de fecha 15 de octubre de 2019, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por este haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme al derecho; Segundo: Casar o anular en todas sus partes la sentencia penal núm. 125-2019-SSEN-00210, de fecha 15 de octubre de 2019, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por el vicio enunciado anteriormente, y por vía de consecuencia, esta honorable Suprema Corte, ordene la celebración total de un nuevo juicio ante una corte de apelación distinta a la que dictó la sentencia recurrida, a los fines de que se pueda hacer una nueva valoración y motivación de las pruebas; Tercero: Que se condenen a los recurridos señores Lidia Altagracia Hernández Alfonso, José Amado Hernández Alfonso y Luis Manuel Hernández Alfonso, al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho del Lcdo. Héctor Mora López, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad.*

1.5.2. Lcdo. Ezequiel Taveras, por sí y por los Lcdos. Luis Manuel Frías Marte y Rosanna Severino Taveras, en representación de José Amado

Hernández Alfonso, Lidia Altagracia Hernández Alfonso, Luis Manuel Hernández Alfonso y Pedro Antonio Hernández Alfonso, parte recurrida: *Primero: Declarar bueno y válido, tanto en la forma como en el fondo, el escrito de defensa por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme al derecho; acogiendo en todas sus partes las pruebas utilizadas y vertidas en audiencia, tanto de primer grado, como de segundo grado; Segundo: Que el recurso de casación de que se trata sea rechazado; Tercero: Confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, por no estar presentes los vicios argüidos y alegados por la parte recurrente; Cuarto: Condenar a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en favor de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

1.5.3. Lcdo. Andrés Chalas Velásquez, quien actúa en nombre y representación del ministerio público: *Primero: Que sean desestimados los medios tendentes a modificar el aspecto penal de la sentencia núm. 125-2019-SSEN-00210, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 15 de octubre de 2019, en contra de Juan Carlos Pichardo de Jesús, imputado y civilmente demandado, la cual fue declarada común y oponible a la compañía aseguradora, Seguros Patria, S. A., en razón de que el tribunal de alzada expresó de manera explícita y razonada los motivos que fundamentan la decisión jurisdiccional adoptada. Dejando el aspecto civil de la sentencia al justo criterio de la honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; Segundo: Condenar a los recurrentes al pago de las costas penales.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. Los recurrentes Juan Carlos Pichardo de Jesús y Seguros Patria, S.A., proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada.*

2.2. Los encartados arguyen en el desarrollo de su único medio, en síntesis, que:

Debido a que la Corte a qua, en la sentencia recurrida, manifestó en su consideración núm. 11, páginas 8 y 9 lo siguiente: 11.- En lo referente a la declaración del ciudadano Miguel Antonio Rosario, en el fundamento 7 de la sentencia recurrida, el tribunal de primer grado llega a las siguientes conclusiones: “Que el tribunal les da valor probatorio a los medios de prueba documentales, testimoniales, aportados por el órgano acusador y la parte querellante y actor civil, por no observar en ellos que han sido recogidos con inobservancia de la ley, ni revistan de la nulidad aludida por la defensa técnica, así como también les otorga, valor probatorio a las declaraciones del testigo a cargo Miguel Antonio Rosario Cruz, quien depuso ante la sala de audiencias de manera clara, precisa, coherente, sincera y espontánea, estableciendo en el plenario las circunstancias en las causas se produce el accidente el cual ocasionaron la muerte en perjuicio del señor Pedro Antonio Hernández, pues en sus declaraciones narran de manera exacta la ocurrencia de los hechos, en cuanto al suceso, descripción del vehículo y la forma en la cual se desenvuelve el accidente. Con las declaraciones del nombrado Miguel Antonio Rosario Cruz, se demuestra que real y efectivamente dicho testigo estuvo presente en el momento del accidente, manifestando que vio el accidente, ya que iba caminando por el bulevar cuando ocurrió el hecho, y narra que el camión estaba parado sin luces encendidas, y que el señor Pedro Antonio Hernández, iba en su motor con luz y chocó con la parte trasera izquierda del camión porque estaba parado el camión no se veía. Por lo que al valorar dichas declaraciones se ha podido determinar que el camión marca Mack, blanco, estaba estacionado ocupando parte del otro carril, sin la debida precaución, ya que no había ninguna señal, ni luz encendida para que pudiera ser visualizada; lo que constituye una imprudencia [...]. En, cuanto al acta de defunción de fecha 17/8/2016, expedida por la Oficialía del Estado Civil de la 1era. Circunscripción de San Francisco de Macorís, medio de prueba certificante de la causa de muerte del occiso, consistente en: edema agudo de pulmón, hemoneumotorax bilateral trauma cerrado de tórax, el Tribunal a quo ha precisado que el fundamento 6 de su decisión, que al ser valorada ha podido demostrar que como resultado del accidente el señor Pedro Antonio Hernández, resultó edema agudo de pulmón, hemoneumotorax bilateral trauma cerrado de tórax. En tal sentido, este

documento tiene valor probatorio por cumplir con las formalidades de la ley, de acuerdo al artículo 312 del Código Procesal Penal, que permite su incorporación al juicio por su lectura, cuyo contenido se le da valor probatorio". Situación o argumentos estos que evidencian que la sentencia recurrida o corte antes mencionada, emitió argumentos infundados y carentes de toda base legal, razón por la cual dicha sentencia debe ser anulada en todas sus partes.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por los recurrentes, la Corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Según se observa en la página 12 de la sentencia recurrida, fundamento jurídico 1, el imputado de este caso Juan Carlos Pichardo de Jesús, fue acusado en primer grado por el hecho alegados actos de violación a las disposiciones del artículos 49 numeral 1, 50, 61 literales A y B.1, 64, 65 y 230 de la Ley 214 (sic) sobre Tránsito de Vehículos de Motor en perjuicio de Pedro Antón (fallecido) y, luego de describir y valorar todas las pruebas testimoniales y documentales aportadas, el tribunal termina estableciendo como hechos fijados los que se describen en el siguiente apartado. En efecto, la jurisdicción de primer grado, ha fijado como hechos probados del caso, describen a continuación: "a) Acta policial núm. P2200 de fecha 19/08/2016, se pudo establecer que se originó un accidente en fecha diecinueve (19) del mes de agosto del año 2016, siendo aproximadamente las 8:10 p.m., ocurrió un accidente en la avenida Presidente Guzmán Fernández, frente al bulevar del proyecto Aguayo de esta ciudad y municipio de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, cuando el señor Juan Carlos Pichardo de Jesús (imputado) conductor del vehículo tipo camión, marca Mack, modelo MS-250, color blanco, placa núm. L2444724, chasis núm. VG6M11B7HN027048, asegurada en la compañía aseguradora Patria mediante póliza núm., trámite, estaba estacionado un camión de manera descuidada, atolondrada, imprudente y negligente sin ninguna precaución desde la 6:00 p.m. que estaba dañado ocupando casi el carril completo por donde se baja, estañado este camión sin ningún tipo de señal, ni luces encendida, llegó la noche y estaba en la misma condición, entonces dicho camión provocó que la motocicleta que transitaba por dicha vía conducía el señor Pedro Antonio Hernández (fallecido)

causándole la muerte al conductor de la motocicleta según consta en el acta policial correspondiente. A que el accidente antes mencionado se debió única y exclusivamente a una falta del conductor Juan Carlos Pichardo de Jesús, quien, de forma negligente, con inobservancia e imprudencia por haber dejado parqueado el vehículo ocupando casi el carril por completo por donde se baja, estando este camión sin ningún tipo de señal, ni luces encendidas, hecho que provocó la muerte del señor Pedro Antonio Hernández. Que producto del accidente el señor Pedro Antonio Hernández, sufrió a consecuencia de edema agudo de pulmón, hemoneumotorax bilateral trauma cerrado de tórax, que le causaron la muerte según acta de defunción de fecha 17/8/2016, expedido por la Oficialía del Estado Civil de la 1era Circunscripción de San Francisco de Macorís". La Corte advierte que el tribunal para dar su decisión se ha fundado, en los siguientes medios de prueba: a) Una certificación de la Superintendencia de Seguros de fecha 01/11/2016, en la cual el camión de marca Mack, modelo MS250, color blanco, está asegurado, mediante póliza núm. VEH30176403; b) Declaración testimonial de Miguel Antonio Rosario, transcritas en la pág. 6 y sgtes de la sentencia apelada; y c) Certificación de la Dirección General de Impuestos Internos de fecha 26/5/2017, correspondiente al vehículo tipo camión, marca Mack, modelo MS-250, año 1987 de color blanco, placa L244724, chasis VG6M11B71-IN027048, a nombre de Arístides Antonio Suárez de Jesús. (...) Por consiguientes, estos se constituyen en los elementos valorados por el tribunal, y en los cuales fundamentó su decisión, dentro de los medios de prueba presentados por las partes. De todo lo descrito precedentemente, la Corte entiende ha quedado probada la responsabilidad penal del imputado Juan Carlos Pichardo de Jesús, en tanto el tribunal de primer grado claramente le ha ubicado en la escena del hecho punible y su participación activa en la ocurrencia del accidente donde perdiera la vida el occiso Pedro Antonio Hernández, por lo que su responsabilidad penal en el hecho punible fue bien determinada de conformidad al artículo 333 del Código Procesal Penal referente a la ponderación de los distintos elementos probatorios que fueron utilizados en la realización del juicio y dieron al traste como ya se explicó, con la clara determinación de la culpabilidad del imputado. Por tanto, para los jueces de la Corte, no existe la denominada contradicción manifiesta en la motivación de la sentencia. En lo referente a la declaración testimonial del ciudadano Miguel Antonio Rosario, en el fundamento

7 de la sentencia recurrida, el tribunal de primer grado llega a las siguientes conclusiones: “Que el tribunal les da valor probatorio a los medios de prueba documentales, testimoniales, aportados por el órgano acusador y la parte querellante y actor civil, por no observar en ellos que han sido recogidos con inobservancia de la ley, ni revistan de la nulidad aludida por la defensa técnica, así como también les otorga valor probatorio a las declaraciones del testigo a cargo Miguel Antonio Rosario Cruz, quien depuso ante la sala de audiencias de manera clara, precisa, coherente, sincera y espontánea, estableciendo ante el plenario las circunstancias en las cuales se produce el accidente den el cual ocasionaron la muerte en perjuicio del señor Pedro Antonio Hernández, pues en sus declaraciones narran de manera exacta la ocurrencia de los hechos, en cuanto al suceso, descripción del vehículo y la forma en la cual se desenvuelve el accidente. Con las declaraciones del nombrado Miguel Antonio Rosario Cruz, se demuestra que real y efectivamente dicho testigo estuvo presente en el momento del accidente, manifestando que vio el accidente, ya que iba caminando por el bulevar cuando ocurrió el hecho, y narra que el camión estaba parado sin luces encendidas, y que el señor Pedro Antonio Hernández, iba en su motor con luz y chocó con la parte trasera izquierda del camión porque donde estaba parado el camión no se veía. Por lo que al valorar dichas declaraciones se ha podido determinar que el camión marca Mack blanco, estaba estacionado ocupando parte del otro carril, sin la debida precaución, ya que no había ninguna señal, ni luz encendida para que pudiera ser visualizado; lo que constituye una imprudencia... En cuanto al acta de defunción de fecha 17/8/2016, expedida por la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de San Francisco de Macorís, medio de prueba certificante de la causa de muerte del occiso, consistente en: edema agudo de pulmón, hemoneumotorax bilateral trauma cerrado de tórax, el tribunal a quo ha precisado en el fundamento 6 de su decisión, que al ser valorada ha podido demostrar que como resultado del accidente el señor Pedro Antonio Hernández, resultó edema agudo de pulmón, hemoneumotorax bilateral trauma cerrado de tórax. En tal sentido, este documento tiene valor probatorio por cumplir con las formalidades de la ley, de acuerdo al artículo 312 del Código Procesal Penal, que permite su incorporación al juicio por su lectura, cuyo contenido se le da valor probatorio. En relación a la alegada discrepancia entre el testimonio del ciudadano Miguel Antonio Rosario explicada en el párrafo anterior, la

Corte ha extraído del ya citado fundamento 7 de la sentencia de primer grado, el valor que le fue otorgado a lo declarado por éste. De ahí que los jueces que suscriben la presente decisión no ven tal contradicción, en tanto el recurrente, no explica el contenido de ésta y es evidente que el testimonio ha servido para determinar la forma en que ocurrieron los hechos, mientras que el acta de defunción es la prueba certificante de la causa de la muerte del occiso. De modo que el hecho de que el occiso haya usado casco protector al momento del accidente no es un argumento que contradice ningún otro medio de prueba, en tanto han quedado probadas en el juicio las circunstancias en que ocurrió el hecho, máxime cuando la causa de la muerte fue totalmente ajena a la función del casco protector, ya que, las lesiones sufridas por el occiso se produjeron a nivel de tórax. Son estas las razones por las que los jueces de la Corte asumen que el tribunal de primer grado ha fijado los hechos de manera correcta y posteriormente ha valorado legalmente los medios de prueba, por lo que no lleva razón el recurrente en cuanto a la alegada contradicción entre el testimonio del ciudadano Miguel Antonio Rosario y el acta de defunción del occiso. En orden a lo establecido por el recurrente en su primer medio, el tribunal de primer grado realizó la valoración de las declaraciones ofrecidas por el testigo presencial que depuso en el juicio, para los jueces de la corte, lo argumentado no reviste la importancia que invoca el recurrente, en tanto no es suficiente como para desvirtuar los hechos fijados a cargo del imputado. Por tanto, para esta corte, en las circunstancias concretas de este caso, el tribunal ha cumplido con el voto de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, al valorar primero de modo individual y luego de forma conjunta todos los medios de prueba que llevaron a comprobar las circunstancias del hecho. En lo que respecta a los criterios usados por el tribunal a quo para la determinación de la pena, la corte observa que el juez ha valorado mínimamente sobre las razones que sirvieron de base para imponer la sanción de un (1) año de prisión correccional suspensivos en virtud lo establecido en el artículo 41 y 341 del Código Procesal Penal, bajo el entendido de que se dicta sentencia condenatoria cuando las pruebas aportadas sean suficientes para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado, lo cual ha ocurrido en la especie y pueda recapacitar por el hecho cometido. Más adelante, en el fundamento 15, la juez de primer grado establece lo siguiente: Que la sanción a imponer por el tribunal es una cuestión de hechos que escapa

al control de casación, siempre que esté ajustada al derecho, y toda vez que haya sido determinada e impuesta tomando en cuenta las prescripciones del artículo 339 del Código Procesal Penal siendo sancionado este hecho con prisión de un (1) a cinco (5) años, y la multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a (RD\$2,000.00) Dos Mil Pesos y en el caso la pena impuesta al procesado Juan Carlos Pichardo de Jesús, fue tomando en cuenta la participación en la comisión de estos hechos, aplicando la pena que se verá en la parte dispositiva de esta sentencia, en virtud de que el tribunal ha entendido que es la más adecuada de conformidad con los hechos que quedaron demostrados para sancionar al imputado. La Corte ha valorado estas consideraciones y por consiguiente estima que han sido fundamentadas de manera suficiente, por haberse ceñido al contenido del artículo 339, 241, 441 (sic) del Código Procesal Penal, usando como referencia el grado de participación del imputado, el cual como se probó, observó un comportamiento negligente, elemento suficiente para justificar la pena impuesta. De ahí que se desestima el segundo medio recursivo.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Los recurrentes discrepan del fallo impugnado pues a su entender los argumentos expuestos por la Corte *a qua* en sus motivaciones son infundados y carentes de toda base legal.

4.2. En atención al alegato esgrimido, es preciso establecer, que la motivación de la decisión constituye un derecho fundamental procesal de las partes, el cual debe ser observado como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar a través de los recursos si en un proceso penal se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes; más aún, ese control debe recaer en un sistema casacional como el previsto en el Código Procesal Penal, sobre la coherencia y la congruencia de los argumentos con los cuales el juez de juicio ha justificado la verificación de los hechos revelados en ese estadio procesal, y luego comprobado por la Corte de Apelación.

4.3. De la lectura íntegra al acto impugnado se pone de manifiesto que si bien la Corte *a qua* realiza una motivación sucinta y transcribe las fundamentaciones esbozadas por el tribunal de primer grado, lo hace en

apoyo de sus consideraciones, al observarse el análisis crítico valorativo que realiza al dar respuesta a los puntos que le fueron planteados, lo que le ha permitido a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comprobar que, la alzada al analizar y examinar la decisión dictada en primer grado, pudo constatar que esa jurisdicción realizó una correcta valoración de los medios de prueba que le fueron sometidos, determinando que el juez de juicio hizo una valoración conjunta y armónica de las pruebas, de manera especial las declaraciones ofrecidas por el testigo Miguel Antonio Rosario Cruz, cuyo relato preciso y sin contradicciones con las pruebas documentales y periciales, llevó a los juzgadores a concluir que la causa generadora del accidente se debió a la falta exclusiva del imputado, debido a que no tomó las precauciones dispuestas en la ley de tránsito al momento de estacionar el vehículo que conducía, pues no colocó las señales correspondientes, a saber, luces intermitentes y conos de seguridad, lo que produjo que la víctima colisionara y sufriera las lesiones que le ocasionaron la muerte; evaluando además la alzada, lo relativo a la conducta de la víctima, quedando establecido que se desplazaba de manera adecuada en la vía, razón por la cual, si el encartado hubiese actuado en apego a las leyes, indiscutiblemente el siniestro no se produce.

4.4. En tal sentido, es preciso destacar, que el derecho fundamental procesal a una motivación suficiente, no se satisface con justificaciones extensas y adornantes, basta con que queden claras para el lector las razones de hecho y de derecho que motivan la escogencia o rechazo de los motivos que sustentan el recurso de que se trata, por lo que al obrar como lo hizo, la Corte *a qua* obedeció al debido proceso y respetó de forma puntual y suficiente los parámetros de la motivación que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, en consecuencia, nada tiene esta alzada que reprochar al tribunal de marras, pues en su función revisora comprobó que el tribunal de primer grado estableció plenamente las circunstancias, modo, tiempo y espacio en que ocurrió el hecho, verificando que las quejas de los encausados carecían de sustento y no podían prosperar toda vez que la ponderación minuciosa del acervo probatorio realizada por la jurisdicción de juicio, permitió determinar fuera de toda duda razonable la responsabilidad penal y civil del enjuiciado en el ilícito endilgado; por consiguiente, el estado o presunción de inocencia que le asistía fue debidamente destruido en torno a la imputación que le fue formulada.

4.5. Por tanto, al no verificarse el vicio invocado en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

4.6. En virtud del artículo 334.6 del Código Procesal Penal, se hace constar que el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez participó en la deliberación y votación de la presente decisión, aunque no aparece su firma por estar de vacaciones al momento de su lectura.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Pichardo de Jesús, imputado y civilmente demandado y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 125-2019-SSEN-00210, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís del 15 de octubre de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al imputado recurrente al pago de las costas del procedimiento, por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 55

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación Santo Domingo, del 20 de enero de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Héctor Samuel Fernández Claudio.
Abogada:	Licda. Nelsa Almánzar.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de noviembre de 2021, años 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hechos.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Héctor Samuel Fernández Claudio, dominicano, mayor de edad, casado, desabollador y pintor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 225-0032332-8, domiciliado y residente en la calle Profesora Para, núm. 97, sector El Mamey de Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, imputado, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria,

contra la sentencia penal núm. 1419-2021-SEEN-00011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 20 de enero de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Héctor Samuel Fernández Claudio, a través de su abogada constituida la Lcda. Nilka Contreras, incoado en fecha cuatro (4) de febrero del año dos mil veinte (2020), en contra de la sentencia penal núm. 1511-2019-SEEN-00461, de fecha veintidós (22) del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones antes establecidas;* **SEGUNDO:** *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos plasmados en el cuerpo de la presente decisión;* **TERCERO:** *Exime al recurrente del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;* **CUARTO:** *Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso.*

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 1511-2019-SEEN-00461, de fecha 22 de noviembre de 2019, declaró al ciudadano Héctor Samuel Fernández Claudio, culpable de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 383 y 386.2 del Código Penal dominicano, condenándolo a 10 años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01039 del 21 de julio de 2021, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Héctor Samuel Fernández Claudio y se fijó audiencia para el 11 de agosto de 2021, a los fines de conocer sus méritos; resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública virtual, según lo establecido en la resolución núm. 007-2020 del 2 de junio de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial; fecha en que las partes reunidas a través de la plataforma de Microsoft Teams procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada de la parte recurrente, el representante del ministerio público y el imputado, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Nelsa Almánzar, defensora pública, en representación de la parte recurrente Héctor Samuel Fernández Claudio: *En cuanto al presente recurso de casación el mismo se enmarca en un solo motivo, en cuanto a las conclusiones vamos a solicitar que estos honorables jueces tengan a bien declarar con lugar en cuanto al fondo el presente recurso de casación y que en virtud de lo que establece la norma contenido en el artículo 427 del Código Procesal Penal, acogiendo de manera principal el recurso de casación mediante la comprobación de hechos ya fijadas por la sentencia recurrida, dictando sentencia absolutoria; y de manera subsidiaria, sin renunciar a las conclusiones principales, estos honorables jueces tengan a bien ordenar la celebración total de un nuevo juicio por ante un tribunal distinto y de la misma jerarquía para una nueva valoración de los medios de prueba, en virtud del artículo 427.2-a-b del Código Procesal Penal; que las costas sean declaradas de oficio por ser asistido por la defensa pública.*

1.4.2. Lcdo. Edwin Acosta, quien actúa en nombre y representación del ministerio público dictaminó lo siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Héctor Samuel Fernández Claudio (a) Papiyon (imputado), contra la Sentencia núm. 1419-2021-SSEN-00011, dictada el 20 de enero de 2021, por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, ya que no se ha podido constatar los vicios atribuidos por el recurrente a la decisión, en consecuencia, procede confirmar la decisión recurrida por ser justa, reposar en derecho y por no haberse verificado los vicios atribuidos a la decisión.*

1.4.3. Héctor Samuel Fernández Claudio, imputado recurrente, manifestó lo siguiente: *“Buenos días, quiero decir a la Corte que mi juicio es una acusación injustamente, yo no soy quien ellos dicen que yo soy, yo quiero que la Corte tome eso en cuenta y revise mi caso, yo estoy preso por una falsa e injusta acusación de esos nombre, me están confundiendo con el supuesto autor verdadero de ese hecho y me están confundiendo con él, diciendo que yo soy alias el Papiyón el que hizo ese atraco y yo no soy Papiyón, mi nombre es Héctor Samuel Fernández y resido en El*

Mamey, de Villa Mella, carretera La Victoria, y el ocurrente hecho fue aquí en La Victoria, y yo quiero que la Corte ponga atención al ocurrente caso y averigüe bien el caso, porque me están acusando de un hecho que yo no he cometido, diez años preso sin yo cometer ningún caso; yo quiero que la Corte me tome en cuenta y revise mi expediente cómo se debe”.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Héctor Samuel Fernández Claudio propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

Único Motivo: Sentencia manifiestamente infundada por carecer de una motivación adecuada y suficiente, inobservando las disposiciones constitucionales contenidas en los artículos 68, 69 y 74.4 y legales contenidas en los artículos 14, 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal Dominicano.

2.2. Dicho encartado arguye en el desarrollo de su medio, en síntesis, que:

Que los jueces de la Corte no motivan la sentencia en base a lo establecido en el recurso, se limitan a transcribir jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia y del Tribunal Constitucional, sin previo analizar y dar respuesta de manera lógica al medio propuesto por la defensa. La honorable Corte de Casación, podrá visualizar que, como se denunció en el primer medio aducido, la sentencia de primer grado, está viciada por haber los jueces de fondo, inobservado las reglas de valoración probatorias, ya que, no se explicó en la sentencia las razones por las cuales otorgó credibilidad a las pruebas de cargo para retener responsabilidad penal al recurrente, señor Héctor Samuel Fernández Claudio, estableciéndose en el reclamo esbozado ante la Corte de Apelación que en ningún espacio de la sentencia impugnada, el Cuarto Tribunal Colegiado, estableció el fundamento producto de la valoración de las pruebas testimonial presentada a cargo, tampoco ha expresado el valor otorgado a las pruebas documentales incorporadas al proceso. También en este medio, se puso en evidencia la insuficiencia probatoria, demostrada a partir de la

instrucción del juicio, ya que no se presentaron pruebas certeras, no se aportó prueba de huellas dactilares, no se escuchó otro testigo imparcial en la ocurrencia del hecho, que vincularan al recurrente con los hechos por los que fue condenado. De igual manera, se denunció en el tercer motivo, la falta de motivación que caracteriza a la sentencia de primer grado, ya que la misma es un acto de autoridad que se limita a fijar hechos para subsumirlos en la calificación jurídica contenida en la acusación, sin embargo, no establece la decisión criticada una descripción del procedimiento intelectual realizado por los jueces para llegar a esas conclusiones y, consecuentemente, condenar al hoy recurrente. Podéis observar que la Corte a qua no especifica porque convalida las comprobaciones de hecho realizadas por el tribunal de primer grado, limitándose a parafrasear los mismos enunciados, en distintas partes de su sentencia. La Corte de Apelación, no estableció un sólo razonamiento que permitiera al recurrente entender el camino recorrido hasta llegar a la solución consignada en el dispositivo; no se indicaron las explicaciones por las que se convalidó la sentencia de primer grado, dejando al recurrente al arbitrio de un juez soberano pero sin posibilidad de legitimación, en el caso concreto; una sentencia con las características denunciadas es un acto de poder público cuyo ejercicio se ha desarrollado al margen de la esencia de un Estado Social y Democrático de Derecho, lo cual da cuenta de un acto eminentemente arbitrario.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

Que, del análisis de la sentencia recurrida frente a los motivos planteados, esta alzada ha podido verificar que el recurrente alega que el tribunal de juicio fundamenta su decisión en el testimonio ofertado por Manuel Abraham Montero Valdez quien resulta ser la víctima directa de los hechos, que no resultó realizada una rueda de detenido para el testigo señalar e identificar al imputado como el autor de los hechos. Que, una vez analizada la decisión impugnada, igual al criterio de la Suprema Corte de Justicia, Segunda Sala, sobre la función de la Corte al examinar la sentencia de primer grado, procedemos a hacer uso de las comprobaciones hechas por el tribunal de envío, en razón de que las mismas fueron

incorporadas según la norma procesal penal, lo que se corresponde con el espíritu de la finalidad del recurso, y que sirvieron como fundamento lógico, suficiente y pertinente para justificar el dispositivo de la sentencia recurrida, las cuales verificaremos de forma íntegra y no mutiladas como pretende el recurrente. (ver sentencia de fecha 15 de febrero de 2016, recurrente Ángel José Heredia Liz y La Monumental de Seguros, S. A.), por lo que, respecto al primer y segundo medio, la Corte ha podido verificar lo siguiente: a) Que, en sus declaraciones víctima y querellante Manuel Abraham Montero Valdez, declaró entre otras cosas lo siguiente: “Manuel Abraham Montero Valdez, ...me trasladé a la carretera de Villa Mella, cerca del matadero, vienen ellos en un carro blanco, ponen las direccionales como que van a doblar y me bloquean el paso, él dice es la policía, me dice busca la pistola, digo no tengo pistola, otro agarró se metió al carro, había otro mirando y uno que le dicen El Guardia estaba al lado de él, me tiene encañonado, se meten al carro, desmontan a mi esposa y encañonándome con una pistola ... ellos se llevaron una (1) computadora, dos (2) disco duro, la policía recuperó la (1) laptop y un (1) teléfono, la persona que me estaba encañonando nunca lo había visto, se encuentra aquí, es él (señala al imputado), él fue el que se acercó al carro y me dijo es la policía, yo me desmonto y ahí salen los otros y comienzan a sacar todo del carro (contra) Manuel Abrahán Montero Valdez, doy con los nombres por vía del teléfono que lo usaba una persona y cuando localizan esa persona buscan quien se lo vendió y después quien lo compró y esa persona dijo que fue El Guardia y ahí logran conseguir la laptop y el teléfono, puse la denuncia al otro día, todo eso pasó el mismo día, no recuerdo la hora, hice un reconocimiento de persona en el destacamento, cuando la policía me lo enseña digo sí ese es, recuperaré algunos objetos, los objetos que encontré esos ciudadanos no establecieron que fue este señor que los vendió, no recuerdo la fecha exacta, no recuerdo que día era, veníamos del parque de La Victoria mi novia y yo. No estábamos tomando, no me dieron golpe, me hizo una violencia física porque inmediatamente estoy encañonado estoy impotente, la novia no me acompañó hacer la denuncia porque yo no quise, ella no lo hizo por que como ella se sentía mal yo no quería que ella pase por una situación como esa, yo lo puse todo en la denuncia, lo que pasó con la novia mía, estuve en la medida de coerción, me dio más impotencia el hecho de no poder defender a mi novia, él estaba, (se refiere al imputado) él estaba, él estaba, (re-directo) me

interceptaron, ...". Que según se desprende de las informaciones ofertadas por la propia víctima directa del proceso, y del cual no se advierte irregularidad, el cual además no resultó objetado por la defensa técnica del procesado, hoy recurrente, que se ofrecen informaciones que se corroboran y no muestran, contradicciones entre sí, pues resultó claro, específico y reiterante en señalar al imputado hoy recurrente como la persona que junto a otros, en la vía pública y a punta de armas de fuego, lo encañonaron cuando se encontraba con su pareja manifestándole que eran policías y luego le sustrajeron sus pertenencias, y que previo a los hechos no se registra ninguna situación en la que ambas partes hubieran tenido problemas que produjeran la intención de la parte acusadora sin motivos, acusar al hoy procesado. Por lo que no se advierte animadversión de parte de los querellantes contra el hoy procesado que pudieran justificar una acusación falsa. Que, ante la coartada de la defensa en los motivos de su recurso, respecto a que no existió una rueda de detenido para poder identificar al procesado, sustentado en que el testigo y víctima no lo conocía previo a los hechos, esta sala ha podido resaltar y encuentra sentido lo manifestado por Manuel Abraham Montero Valdez, cuando establece: "... doy con los nombres por vía del teléfono que lo usaba una persona y cuando localizan esa persona buscan quien se lo vendió y después quien lo compró y esa persona dijo que fue El Guardia y ahí logran conseguir la laptop y el teléfono", que de lo anterior se colige que no resultó necesario ni de utilidad, en la especie, realizar una rueda de detenidos para la víctima poder señalar al procesado hoy recurrente Héctor Samuel Fernández Claudio, pues el uso y venta de los objetos sustraídos dieron al traste con poder localizar y rastrear al autor de los hechos, no existiendo la menor duda razonable al momento de este testigo señalar al procesado, pues ha resultado reiterativo y firme en todo el devenir del proceso en individualizarlo como uno de los que a punta de pistola le asaltaron y sustrajeron varios objetos. Que otro aspecto al que se refiere el recurrente, en sus medios es que el tribunal de juicio erró al no realizar una valoración certera de las circunstancias de los hechos, sustentando que en sus declaraciones el encartado recurrente ante tribunal de juicio negó su participación en los hechos, a lo que esta sala resta valor probatorio, pues dichas declaraciones resultan ser su defensa material y no encuentran sustento ni logran restar credibilidad al señalamiento directo, preciso y reiterativo de la víctima de los hechos pues para sostenerlas no

aportó ningún elemento de prueba que se puedan corroborar y sustentar su defensa material. Que en el sentido anterior resulta importante señalar, que luego de haber analizado la sentencia atacada, esta Corte verifica que la decisión tomada por el a quo no sólo se sostiene en las declaraciones del testigo y víctima Manuel Abraham Montero Valdez, sino que, además, en las pruebas documentales ofertadas en el juicio, correspondiente copia certificada de acta de denuncia de fecha veinte (20) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), orden judicial de arresto no. 530-SMES-2018-07862 de fecha veinte (20) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), emitida por la Jueza de la Oficina Judicial de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo, acta de registro de personas de fecha treinta (30) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), instrumentada por el agente Jorge Reynoso Ortiz, acta de arresto en virtud de orden judicial núm. 530-SMES-2018-07862, de fecha treinta (30) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), instrumentada por el agente Jorge Reynoso Ortiz, certificación de existencia de evidencia de fecha 29/10/2019, emitida por Jenniffer Payano Díaz, Secretaria de la Oficina de Control de Evidencias y como prueba material un (1) vehículo marca Toyota, modelo Corolla, color gris, año 1992, placa núm. A356805, con su equipo de música y su goma de respuesta, chasis núm. AE92-3136909, (contenido, valorado y ponderado en la sentencia atacada). Por lo que contrario a lo manifestado por el recurrente, el tribunal de juicio realiza una correcta aplicación de los criterios referidos en el artículo 338 de Código Procesal Penal, pues la responsabilidad penal encontrada a cargo del procesado se sustenta por los referidos medios de pruebas que dan soporte a la misma. Que también es del criterio de la Suprema Corte de Justicia, que no resulta necesario un determinado número de testigos para convencer al Juez, sino la sinceridad, verosimilitud, consistencia, ilación y coherencia que le merezca el testimonio prestado, características estas que, entendemos, se encuentran presentes en las declaraciones de Manuel Abraham Montero Valdez, contenidas en las páginas 6 y siguientes de la sentencia recurrida. Por lo que en consecuencia procede rechazar el primer y segundo medio planteado por carecer de sustento. Que el Tribunal a quo justifica en hechos y derecho la pena de diez (10) años impuesta al imputado Héctor Samuel Fernández Claudio, pues los alegatos planteados en su defensa técnica encaminados a descartar la acusación y señalamiento directo hecho por la propia víctima no encuentran sustento, y por el contexto de los hechos reconstruidos y las

pruebas documentales, en los términos supra descritos. Que, conforme se evidencia del análisis de los numerales 19 y siguientes de la sentencia recurrida se determinan los criterios utilizados por el tribunal sentenciador al momento de imponer la sanción penal al encartado hoy recurrente, por lo que el tribunal a quo explica y justifica de forma certera los criterios contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal para la determinación de la pena impuesta al imputado recurrente Héctor Samuel Fernández Claudio, por lo que este aspecto carece de fundamentos y debe ser rechazado.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. La parte recurrente sostiene en el medio de casación propuesto que la sentencia atacada es manifiestamente infundada por carecer de una motivación adecuada y suficiente, que violenta las disposiciones constitucionales, contenidas en los artículos 68, 69 y 74.4 y legales, dispuestas en los artículos 14, 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal dominicano, toda vez que se limitaron a transcribir jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia y del Tribunal Constitucional, sin previo analizar y dar respuesta de manera lógica a los medios propuestos por la defensa, a saber: que los jueces de fondo, inobservaron las reglas de valoración probatorias, al no explicar las razones por las cuales le otorgaron credibilidad a las pruebas de cargo para retener responsabilidad penal al imputado; en ningún espacio de la sentencia impugnada, el Cuarto Tribunal Colegiado, estableció las razones por las cuales le otorgaron credibilidad a la pruebas testimonial presentada a cargo, no se escuchó otro testigo imparcial en la ocurrencia del hecho tampoco expresaron el valor otorgado a las pruebas documentales incorporadas al proceso; y además se puso en evidencia la insuficiencia probatoria, demostrada a partir de la instrucción del juicio, ya que no se presentaron pruebas certeras, pues no se aportó prueba de huellas dactilares, que vincularan al recurrente con los hechos por los que fue condenado.

4.2. Del estudio efectuado a la sentencia recurrida, se ha podido verificar que yerra el recurrente al afirmar que la alzada incurrió en insuficiencia motivacional, toda vez que en la cuestionada decisión se observa el análisis crítico que efectuó la Corte *a qua* al dar respuesta a los medios invocados en el escrito de apelación, instaurando de forma pormenorizada los puntos a destacar con relación a cada medio de prueba, brindando razones

suficientes para ratificar la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio, de modo particular a las declaraciones ofrecidas por el testigo y víctima, las cuales fueron examinadas por los jueces de la inmediación, atendiendo a las atribuciones que le confieren la norma, quienes, sobre la base de un examen puntual y en toda su extensión, le otorgaron credibilidad a dicho testimonio por ser preciso y coherente; coligiéndose que su deposición fue creíble, al no mostrar ninguna animadversión en contra del imputado que permitiera considerar una incriminación falsa y que además fue corroborada con los demás elementos de pruebas aportados, documentales, procesales y materiales; aspectos que esta Sala ha advertido que fueron evaluados de manera correcta y conforme lo disponen la norma y la doctrina, cuya ponderación aunada a otros elementos de prueba, resultó suficiente para romper la presunción de inocencia del imputado recurrente.

4.3. En esa tesitura y para arribar a la validez de la prueba que es objeto de crítica por el actual recurrente, es oportuno recordar que en la actividad probatoria los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos, sobre la base de los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, siempre y cuando la valoración sea realizada conforme a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia¹⁵⁵, como se observa aconteció en este caso.

4.4. Que, en ese orden, es conveniente recordar que el artículo 172 de la normativa procesal penal dispone lo siguiente: “El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba”.

4.5. En cuanto al planteamiento del recurrente, referente a alegada insuficiencia probatoria, al no aportarse prueba de huellas dactilares, que vincularan al recurrente con los hechos por los que fue condenado; esta Corte de Casación estima que la queja planteada se encuentra totalmente apartada de la realidad que presenta la sentencia de marras, puesto que, según se observa, si bien no se aportó experticia de huellas dactilares, el imputado fue identificado de manera inequívoca por el testigo como

155 Segunda Sala Suprema Corte de Justicia, Sentencia núm. 2 del 2 de julio de 2012, B.J. 12220, pp.716

la persona que lo encañonó con un arma de fuego, mientras que tres personas más (una que se encuentra guardando prisión y las otras dos prófugas), le sustraían sus pertenencias, situación refrendada con el fardo probatorio depositado por el órgano acusador.

4.6. Los procesos penales puestos bajo el escrutinio de los tribunales ordinarios deben de ser resueltos con las pruebas que les sean presentadas a los juzgadores, dentro del ámbito de legalidad procesal previamente establecida por la norma; por lo que la ponderación realizada por el Tribunal *a quo* ha permitido establecer con certeza y más allá de toda duda razonable la responsabilidad penal del imputado respecto del delito de robo agravado en asociación de malhechores, previsto y sancionado por los artículos 265, 266, 379, 383 y 386.2 del Código Penal Dominicano.

4.7. Así las cosas, esta sede casacional ha comprobado que los razonamientos externados por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por la norma procesal penal, toda vez que en la especie la alzada desarrolló sistemáticamente su decisión, exponiendo de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales aplicables al caso en cuestión; de tal manera, que esta Sala no vislumbra transgresión alguna en la sentencia impugnada a los derechos y garantías del imputado; por lo que, procede desestimar los vicios argüidos.

4.8. Con base en las consideraciones que anteceden, procede rechazar el recurso de casación que se examina y por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

4.9. En virtud del artículo 334.6 del Código Procesal Penal, se hace constar que el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez participó en la deliberación y votación de la presente decisión, aunque no aparece su firma por estar de vacaciones al momento de su lectura.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son

impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por un letrado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Héctor Samuel Fernández Claudio, imputado, contra la sentencia penal núm. 1419-2021-SSEN-00011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 20 de enero de 2021, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 56

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 15 de marzo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Cesarín Cabrera Medina.
Abogada:	Licda. Sarisky Virginia Castro Santana.
Recurrida:	Sandra Febrillé Castro.
Abogado:	Lic. Fausto Galván.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de noviembre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Cesarín Cabrera Medina, dominicano, mayor de edad, no porta documento de identidad, domiciliado y residente en la calle Jerusalén núm. 54, sector El Valiente, municipio

Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SEEN-00096, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 15 de marzo de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Cesarín Cabrera Medina, a través de su representante legal, Lcda. Rosemary Jiménez, defensora pública, incoado en fecha once (11) de junio del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia penal núm. 54803-2018-SEEN-00177, de fecha quince (15) de marzo del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime al recurrente Cesarín Cabrera Medina del pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha catorce (14) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.

1.2. El Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia penal núm. 54803-2018-SEEN-00177, de fecha 15 de marzo de 2018, declaró al ciudadano Cesarín Cabrera Medina culpable de violar las disposiciones de los artículos 379, 383, 330 y 331 del Código Penal Dominicano, condenándolo a 20 años de prisión, al pago de una multa de RD\$200,000.00 y al pago de una indemnización de RD\$1,000,000.00. Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01165 del 3 de agosto de 2021, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Cesarín Cabrera Medina y se fijó audiencia para el 25 de agosto de 2021, a los fines de conocer sus méritos; resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública virtual, según lo establecido en la resolución núm. 007-2020 del 2 de junio de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial; fecha en que las partes reunidas a través de la plataforma de Microsoft Teams procedieron a exponer sus

conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada de la parte recurrente, el abogado de la parte recurrida y el representante del ministerio público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Sarisky Virginia Castro Santana, abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, en representación de Cesarín Cabrera Medina: *Primero: Luego de haberse acogido en cuanto a la forma; que en cuanto al fondo, sea declarado con lugar el presente recurso y se dicte sentencia directa, pronunciando la absolución de nuestro representado, en virtud de lo establecido en el artículo 337 numerales 1 y 2 del Código Procesal Penal y por vía de consecuencia, tenga a bien ordenar la inmediata puesta en libertad del imputado y el cese de todas las medidas de coerción que pueda pesar en contra de nuestro representado; Segundo: De manera subsidiaria, sin renunciar a nuestro pedimento principal, que tenga a bien, en base a las comprobaciones de hecho fijadas en la sentencia atacada, enviar la realización de un nuevo juicio por ante un tribunal distinto al que dictó la decisión de marras; Tercero: De forma aún más subsidiaria, tenga a bien modificar la pena impuesta, imponiendo una sanción de diez años de privación de libertad y observar las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal; Cuarto: En cuanto a las costas, que sean dictadas de oficio, por estar el imputado asistido por la defensa pública.*

1.4.2. Lcdo. Fausto Galván, abogado del Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de las Víctimas, en representación de Sandra Febrillé Castro, parte recurrida: *Primero: Que sea rechazado en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, toda vez que el mismo es carente de base legal y mal infundado. La sentencia evacuada es una sentencia justa y conforme a los criterios de una buena justicia; Segundo: Solicitamos que sea ratificada la sentencia número 1419-2019-SSEN-00096, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio, toda vez que nuestro asistido está representado por un abogado del Estado.*

1.4.3. Lcdo. Edwin Acosta, quien actúa en nombre y representación del ministerio público, dictaminar: Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por *Cesarín Cabrera Medina, contra la sentencia impugnada; dado que la corte brindó motivos suficientes y pertinentes que justifican su fallo, pudiendo comprobar que no había nada que reprocharle al tribunal de primer grado. Además, el tipo de pena impuesta se corresponde con la conducta calificada y criterios establecidos para tales fines; sin que acontezca agravio que descalifique la labor desenvuelta por el tribunal de apelación. En consecuencia, procede rechazar la solicitud subsidiaria de suspensión de la pena, pretendida por el imputado.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Cesarín Cabrera Medina propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

Primer Motivo: *Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional en relación a los artículos 69.3 y 74.4 de la Constitución y 14, 15, 25, 172, 333 y 338 del Código Procesal Penal;*
Segundo Motivo: *Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal en lo referente al artículo 339 del Código Procesal Penal.*

2.2. El encartado arguye en el desarrollo de sus medios, en síntesis, que:

En cuanto al primer motivo: *Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional en relación a los artículos 69.3 y 74.4 de la Constitución y 14, 15, 25, 172, 333 y 338 del Código Procesal Penal. Que en ocasión a las contradicciones en los testimonios de la señora Sandra Febrillet Castro, madre de la menor y esencialmente en el de la menor víctima, decimos que tanto el tribunal de primer grado como la segunda, mal obró en la valoración de los medios de prueba pasando por alto lo que es el principio de la sana crítica razonada lo cual es función de los jueces, si la misma establece que no pudo ver en ocasión a la oscuridad, que le reconoce supuestamente por la voz sin establecer tampoco que peculiaridad hay en la voz de nuestro representado que le*

permitiera hacer un señalamiento directo sin ningún tipo de posibilidad a equivocarse. Que la corte establece que hay una congruencia en los relatos de las víctimas, pero no se trata de partir del hecho que sean iguales los testimonios, se trata de que si al momento de la ocurrencia del supuesto hecho la misma se encontraba acompañada de su primo el cual es mayor de edad, cómo es que el mismo no funge como testigo si era una pieza fundamental para la corroboración de los testimonios interesados de las víctimas más aún si supuestamente este fue víctima de supuesta amenaza y robo y se encontraba presente durante el acto. En el citado caso no hay una corroboración periférica entre los citados testigos. Es por todo lo antes expuesto que consideramos que el tribunal al momento de valorar los elementos de pruebas sometidos al contradictorio ha incurrido en los vicios denunciados, consistente en la errónea valoración de los medios de pruebas, y violación de la ley por errónea e inobservancia de las disposiciones contenidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, disposiciones que consagran los criterios para la valoración de los elementos de pruebas, aspectos que fueron vulnerados por el tribunal de marras. **Con relación al segundo motivo:** Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal en lo referente al artículo 339 del Código Procesal Penal. Que en este sentido la corte no previno lo dispuesto por el legislador para que se tome en cuenta al momento de la imposición de la pena incurriendo en el mismo error que el tribunal de primer grado, ya que, incurrió en la inobservancia y errónea aplicación del citado artículo 339, en virtud de que si hubiese tomado en consideración por lo menos el apartado 6 del referido artículo, hubiese dado una respuesta distinta con relación a la pena impuesta, ya que, no es desconocimiento de ninguno de los administradores de justicia la condiciones de hacinamiento en la Penitenciaría de La Victoria que es donde se encuentra guardando prisión nuestro asistido. Por lo anterior es que establecemos que el tribunal de marras en su sentencia, incurre en falta de motivación y en una errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, que establece los criterios de determinación de la pena, al solo valorar aspectos negativos de los siete parámetros que dicho artículo consagra para imponer al recurrente una pena de veinte (20) largos años, ya que no solo debe motivarse la culpabilidad, sino también tiene obligatoriamente que motivarse la sanción, señalando las razones por las cuales obvió referirse a los criterios consignados en los numerales

2, 3, 4, 5 y 6 del artículo referido, que contemplan los aspectos positivos al comportamiento del imputado.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

De las razones que expone el recurrente en este primer medio, la corte aprecia al analizar la sentencia de primer grado, que la testigo a cargo, señora Sandra Febrillet Castro, manifestó entre otras cosas lo siguiente: “Mi nombre es Sandra Febrillet, Castro. Estoy aquí, en representación de mi hija, A.S.F, porque hubo una violación, y yo soy la parte que se está querellando. Cesarín fue que la violó (señalando al imputado). Mi hija me contó ella iba a la escuela y cuando regresaba me dijo que por dos veces había una persona que le decía cosas obscenas. El 28 de septiembre la niña iba a la feria del libro, ella era la presidenta de su curso y estaba en representación, el día siguiente se le quedó el uniforme donde la señora que me crió e iba a retornar con su primo hacia mi casa y como pasó tiempo, fui a buscarla y me enteré de que ahí había sido el hecho, y la niña me dijo que fue la persona que le había dicho las cosas obscenas, llamaron al 911 y realizaron un peritaje en el área. La niña estaba interna en el Robert Ruiz (sic), pasó varios días internas, fui a la fiscalía, los médicos me dijeron que ella sufrió de una violación y le dieron medicamentos retro virales... me pusieron cita para el médico legista y el 29 de octubre pude ir a buscar la persona detenida, después que tenía todas las pruebas. Ella me dijo que él le decía que ella iba hacer de él y cosas así de enamorarla, él decía que iba hacer de él a la mala, que le iba a mamar el huevo. Cuando pasó el hecho tenía 14 años y cumplió los 15 años interna, ella tiene 16 años de edad. Después de ese hecho la niña no ha sido igual, ella no duerme sola, tiene que dormir conmigo. El primo de ella se llama Luis Alejandro, ahora mismo él debe de tener 25 ó 26 años de edad. Cuando pasó eso ella se encontraba con Luis Alejandro (ver página 5 de la sentencia recurrida). Y al evaluar esta prueba testimonial, el Tribunal a quo, consideró, página 10 de sentencia impugnada: “A estas declaraciones el tribunal les otorga valor probatorio como elementos de fundamentación de esta sentencia en atención a que han sido demás elementos probatorios a cargo (sobre todo con las declaraciones de la menor agraviada) y

dichas declaraciones han sido precisas. Que tratándose de las declaraciones de las personas víctimas se precisa tomar en cuenta que la doctrina desarrolla tres exigencias de veracidad de la declaración testifical de víctima, que vienen repitiéndose de forma constante por todos los tribunales...Lo que se ha constatado en la especie al no apreciarse en las declaraciones otros motivos fuera del establecimiento de los hechos y las circunstancias en que se suscitaron. Asimismo, se colige de la prueba audiovisual aportada al proceso consistente en un disco compacto (CD), tomadas por ante el Centro de Entrevistas de Niños, Niñas y Adolescentes que la adolescente A.S.S.F., declaró, entre otras cosas: “Mi nombre es A.S.S.F., tengo 15 años, estoy estudiando, estoy aquí porque abusaron de mí sexualmente y mi madre puso la denuncia. Mi madre se llama Sandra Febri-llet Castro. Yo iba caminando siempre de camino a la escuela que queda lejos de la casa con mi prima una que mi madre crió. Íbamos siempre juntas, entonces Cesarín y Anderson siempre estaban en una esquina, Cesarin siempre me acosaba verbalmente, diciéndome que me iba a violar. No le presté atención porque pensaba que estaba loco. Una noche iba donde una prima mía a buscar mi uniforme pues entonces cuando venía de camino con mi primo Alejandro Pemberton, ahí salieron de repente Anderson y Cesarín y me apuntaron con una pistola, me quintaron una cadena, tres anillos. A Alejandro le quitaron un celular Galaxi. También andábamos con una hija de Cesarín y le apuntaron y le decían que lo que querían era la cadera de él, que lo querían lisiar y apuntaron a la niña con la pistola. Cesarín me tiró en el suelo y abusó de mí sexualmente mientras que Anderson apuntaba con la pistola a mi primo. Después del hecho nos pidieron que nos fuéramos por el mismo camino, luego llamaron al 911. Duré 5 días interna hasta que me dieron la de alta y fuimos a la fiscalía a poner la querrela y estamos aquí... El me quitó la ropa, me tiró en el piso, se me subió en el piso y abusó de mí. Me tiró en una esquina porque donde yo vivo es como un campo, hay muchos solares vacíos, es oscuro de noche, muchas hierbas y árboles. Fue el 29 de septiembre de 2016 era un jueves a las 10:23. Cuando se me subió encima tenía su pantalón bajado y los boxer. Me penetró por mi vulva con su pene. Nos pidieron que nos devolviéramos por donde habíamos venido. Cuando vamos para donde Altagracia yo no paraba de llorar. Mi primo estaba impotente por no poderme defender. Llamó al 911, ellos llegaron me llevaron al hospital Robert Reid...Anderson es clarito. Cesarín es un poco más oscuro que yo.

Cesarín es viejo, como alguno 40 y pico. Estaba oscuro solo los reconocí porque que me acosaban y por la voz... Eso pasó en Valiente, por la Caleta...Pude reconocerlo que eran ellos por la voz porque ellos nos acosaban verbalmente. Cuando me dijo que no intentara gritar que iba a matar a mi prima, al escuchar su voz pude darme cuenta de que eran ellos y cuando le decían a Alejandro que lo querían lisiar y le iban a dar por la cadera para que no caminara más". (ver página 7 de la sentencia impugnada). Declaraciones sobre las cuales se refirió el Tribunal a quo, en el siguiente tenor: "Por último narra la adolescente agraviada, que aunque era de noche y estaba oscuro, pudo reconocer al imputado Cesarín Cabrera Medina y al solo conocido como Anderson como los autores de los referidos hechos, porque siempre los veía cuando ella y sus primas iban para la escuela, donde el nombrado Cesarín Cabrera Medina, le decía palabras obscenas y le amenazaba con violarla y cuando los imputados cometían los hechos en su contra y amenazaban a Alejandro con dejarlo inválido, ella reconoció la voz del imputado y su acompañante además de los visualizó, manifestando a su madre, la testigo a cargo Sandra Febrillet inmediatamente se comunicó con ella que la persona que había cometido los hechos en su contra, fueron las personas que le asediaban y amenazaban cuando iba para la escuela, resultando ser estas el imputado Cesarín Cabrera Medina y el solo conocido como Anderson. Que A.S.S.F., no mostró ningún tipo de dubitación al señalar al imputado Cesarín Cabrera Medina y/o Cesarín como el autor de los hechos que se le imputan, ya que el mismo era su tío político, que vivía en la casa donde la menor se estaba criando desde niña. A las declaraciones de la menor agraviada les otorgamos entera credibilidad, pues no ha mostrado ningún sentimiento de animadversión hacia el imputado previo a la comisión del hecho que nos permitiera considerar que nos encontramos ante el escenario de una incriminación falsa, este testimonio se encuentra desprovisto de incredibilidad subjetiva, se trata de un relato lógico, corroborado por las restantes pruebas del proceso, que se ha mantenido inmutable en el tiempo. (ver página 11 de la sentencia objeto de apelación). En ese sentido, este tribunal de Alzada no advierte ninguna contradicción entre las manifestaciones ofrecidas por la testigo Sandra Febrillet Castro y la adolescente A.S.S.F., por el contrario, se advierte de la sentencia impugnada que las mismas fueron coherentes y precisas en establecer la forma en la que ocurrieron los hechos, y que se corroboraron entre sí al indicar que la noche que sucedieron los hechos,

la menor fue acompañada de su primo de nombre Alejandro y una niña pequeña a buscar algo a la casa de un familiar, cuando fueron interceptados por el imputado Cesarín Cabrera Medina y otra persona menor de edad, solo conocida como Anderson, donde con una pistola en manos, procedieron a quitarle prendas a la menor y un celular a Alejandro, procediendo el acompañante del imputado a apuntar con la referida pistola al nombrado Alejandro y a la niña que los acompañaba, mientras el imputado Cesarín Cabrera Medina, la tiró en el suelo, le quitó la ropa, se bajó los pantalones, se le subió encima y le introdujo su pene en la vagina de la agraviada, identificando de manera precisa al imputado Cesarín Cabrera Medina como la persona que cometió los hechos antes indicados y relatados en la acusación del ministerio público, lo que llevó a los jueces de Tribunal a quo a otorgarles suficiente valor probatorio, y que se sustentaron con pruebas presentados, a saber: a) Certificado Médico Legal, de fecha 5 del mes de octubre del año 2016 practicado a la adolescente A.S.S.F., por la Dra. Gladys Guzmán Aponte, ginecóloga forense, adscrita al Inacif, donde se pudo establecer que la evaluada presentó HDR, himen con lesiones recientes por actividad sexual; b) Informe Psicológico de declaración testimonial, de fecha 7 del mes de octubre del año 2016, emitida por la Lcda. Altagracia Brand, Psicóloga Forense, adscrito al Inacif, practicado a la menor A.S.S.F., donde se pudo establecer en sus conclusiones que la menor entrevistada refirió que fue abusada sexualmente por un señor al que ella reconoció como Cesarín y que ese día andaba con su sobrino Torombolo, quienes lo agredieron y procedieron a robarlos; por lo cual, no lleva razón la parte recurrente al indicar que el certificado médico legal practicado a la menor de edad, no arrojó ninguna violación sexual, ya que, sí fue claro y contundente en revelar esta situación. En lo que respecta a la alegación de la parte recurrente, de que la testigo Sandra Febrillet Castro, es un testimonio referencial e interesado por su condición de víctima y querellante, y que las declaraciones de la adolescente A.S.S.F., también resulta interesada; esta Alzada, tiene a bien enfatizar, que el hecho de que se trate de las víctimas del proceso y que el testimonio de la señora Sandra Febrillet sea de carácter referencial, no impide que sean presentadas ni los descarta como elementos probatorios, ya que en nuestro ordenamiento procesal penal, no existen tachas para los testigos y están obligados a declarar por no tratarse de las personas que de acuerdo al artículo 196 del Código Procesal Penal, pueden abstenerse

de hacerlo más aún cuando sus declaraciones se corroboraron entre sí y con los demás elementos de pruebas presentados por el ministerio público; máxime, cuando ha sido criterio constante de nuestra Suprema Corte de Justicia que: “el hecho de que un testimonio sea referencial no implica que este no arroje datos que puedan ser de interés y utilidad para el esclarecimiento del proceso y que pueda incidir en la decisión final del mismo, sobre todo cuando, como en el caso de la especie, es concordante con el resto de las pruebas presentadas”. (sentencia de fecha 15 de febrero del año 2016, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia); en consonancia; “que los jueces del fondo son soberanos para reconocer como veraces las declaraciones y testimonios que se aportan en la instrucción definitiva del caso... “(sentencia núm. 214 de fecha 16 de julio del año 2012, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia); como ha ocurrido en el caso de la especie. En conclusión, estima esta Alzada, que los juzgadores a quo hicieron una correcta ponderación de los testimonios producidos y sometidos a su escrutinio durante el juicio público oral y contradictorio, conclusión a la cual llega este órgano jurisdiccional, luego de analizar el contenido de la misma y que para el Tribunal a quo resultaron ser suficientes para dictar sentencia condenatoria y destruir el principio de inocencia del cual estaba revestido el imputado al momento de iniciar el proceso en su contra, ponderando real y efectivamente tanto de manera individual como conjunta cada prueba y explicando de manera detallada las razones por las cuales les otorgó determinado valor, permitiéndoles así fijar los hechos en la forma en que los hicieron, por lo que, el tribunal a quo valoró de manera adecuada la prueba lo que se verifica en toda la línea motivacional de la decisión objeto de recurso, al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, dando el justo valor a cada una...En el segundo medio de su recurso de apelación, ataca el recurrente la calificación jurídica otorgada a los hechos por los juzgadores a quo de violación sexual, prevista y sancionada en el artículo 331 del Código Penal, señalando que no se logró verificar a partir de la prueba científica el supuesto acto de naturaleza sexual realizado en contra de la presunta víctima por parte del ciudadano Cesarín Cabrera Medina, y el certificado médico legal aportado no refleja la existencia de ningún hallazgo que den al traste con la supuesta actividad sexual no consentida, incurriendo el a quo en errónea aplicación de la norma. Este órgano jurisdiccional, luego de analizar la sentencia recurrida, advierte que el Tribunal

a quo al momento de subsumir los hechos en tipos penales, entendieron: “El juzgado de la instrucción admitió el caso calificando el hecho atribuido al imputado, como violación a los artículos 379, 383, 330 y 331 del Código Penal Dominicano, los que textualmente establecen lo siguiente... En ese orden, analizada la conducta retenida y de la ponderación de las circunstancias en las cuales se escenificó el robo agravado y la agresión y violación sexual, este tribunal ha podido constatar la concurrencia de todos los elementos constitutivos del tipo penal de robo agravado, a saber: La sustracción de un objeto, en el caso de la especie anillos, cadenas y un celular; b) que la sustracción haya sido fraudulenta: y la intención delictuosa, constituyendo una agravante de este hecho, el uso de violencias físicas, la nocturnidad y en camino público; circunstancias agravantes. Que por último se encuentran los elementos constitutivos de agresión y violación sexual, a saber: a) Un acto de penetración sexual; b) Que ese acto se realice sin la voluntad de la víctima, con constreñimiento; c) La intención culpable que se verifica toda vez que el imputado tenía conocimiento de la ilicitud de la condena”, (ver páginas 13 y 14 de la sentencia recurrida); en tales atenciones, esta Sala no verifica el vicio alegado por la parte recurrente, ya que, de acuerdo a las pruebas presentadas y debidamente valoradas por el tribunal a quo, fue probado que el imputado Cesarín Cabrera Medina cometió robo agravado y agresión y violación sexual en perjuicio de la menor de edad de iniciales A.S.S.F., constatado mediante las declaraciones ofrecidas por los testigos Sandra Febrillet y la referida menor, así como el certificado médico legal aportado, como señalamos anteriormente, el cual dio al traste con hallazgos de lesiones vaginales compatibles con el hecho juzgado hechos previstos y sancionados en los artículos 379, 383, 330 y 331 del Código Penal; calificación jurídica que estima esta Alzada es conforme a los hechos retenidos y pruebas valoradas, por lo que así las cosas, esta corte desestima dicho medio. Que en esas atenciones, este tribunal tiene a bien establecer, que los jueces de primer grado dejaron claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructuraron una sentencia lógica y coordinada y su motivación es adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación, con lo cual se revela que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada, en consecuencia rechaza los aspectos planteados y analizados precedentemente.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. En el primer medio de su acción recursiva, el recurrente arguye, en síntesis, que la Corte *a qua* incurrió en inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional dispuestas en los artículos 69.3 y 74.4 de la Constitución y 14, 15, 25, 172, 333 y 338 del Código Procesal Penal, toda vez que valoraron erróneamente los medios de prueba, al no advertir las contradicciones en los testimonios de la señora Sandra Febrillet Castro, madre de la menor y de la menor víctima, la cual, estableció que no pudo ver en ocasión a la oscuridad, que reconoció al imputado supuestamente por la voz, sin establecer que peculiaridad había en su voz que le permitiera hacer un señalamiento directo sin ningún tipo de posibilidad a equivocarse. Que la corte manifestó que hubo una congruencia en los relatos de las víctimas, pero no se trata de partir del hecho que sean iguales los testimonios, se trata de que si al momento de la ocurrencia del supuesto hecho la misma se encontraba acompañada de su primo el cual es mayor de edad, cómo es que el mismo no funge como testigo si era una pieza fundamental para la corroboración de los testimonios interesados de las víctimas, más aún si supuestamente este fue víctima de supuesta amenaza y robo y se encontraba presente durante el acto.

4.2. Del estudio de la decisión impugnada se pone de manifiesto que en la misma constan los argumentos que sustentan las razones que le permitieron confirmar la sentencia de primer grado y que la valoración de las pruebas estuvo ajustada al escrutinio de la sana crítica, es decir, a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y constituyeron el medio para dar por probada la acusación presentada en contra del imputado.

4.3. En cuanto a la aludida contradicción entre el testimonio de la menor víctima y su madre, la señora Sandra Febrillet Castro, es oportuno precisar que el recurrente no establece en qué consistió tal argumento. Que dentro de ese marco, al verificar la decisión impugnada, lo que sí quedó probado fue que si bien es cierto se trató de un testigo referencial, en base al criterio fijado por esta Segunda Sala, su condición no implica que no arroje datos que puedan ser de interés y utilidad para el esclarecimiento del proceso, y que pueda incidir en la decisión final del mismo,

como sucedió este caso, que en su relato estableció las circunstancias en las que se desarrolló el hecho en base a lo que le contó su hija, lo que no es motivo para desacreditar lo manifestado. De manera que, el valor probatorio de esta declaración dependió esencialmente de la credibilidad que le mereció a los juzgadores.

4.4. De igual forma, respecto a la discrepancia del recurrente con el valor otorgado a las declaraciones de la menor agraviada, al establecer que no pudo ver en ocasión a la oscuridad, que reconoció al imputado supuestamente por la voz, sin establecer qué peculiaridad había en su voz que le permitiera hacer un señalamiento directo sin ningún tipo de posibilidad a equivocarse. Al examinar esta Sala la motivación esgrimida por el tribunal de primer grado, la cual transcribe la Corte como sustento de sus consideraciones, quedó evidenciado lo siguiente: “...Por último narra la adolescente agraviada, que aunque era de noche y estaba oscuro, pudo reconocer al imputado Cesarín Cabrera Medina y al solo conocido como Anderson como los autores de los referidos hechos, porque siempre la veía cuando ella y sus primas iban para la escuela, donde el nombrado Cesarín Cabrera Medina, le decía palabras obscenas y le amenazaba con violarla y cuando los imputados cometían los hechos en su contra y amenazaban a Alejandro con dejarlo inválido, ella reconoció la voz del imputado y su acompañante además de los visualizó, manifestando a su madre, la testigo a cargo Sandra Febrillet inmediatamente se comunicó con ella que la persona que había cometido los hechos en su contra, fueron las personas que le asediaban y amenazaban cuando iba para la escuela, resultando ser estas, el imputado Cesarín Cabrera Medina y el solo conocido como Anderson...”.

4.5. En esa tesitura, de las argumentaciones expuestas, se colige que contrario a lo sostenido por el recurrente, no hubo dubitación en torno a su identificación como autor de los hechos endilgados, ya que, la menor de edad, no solo describió su nombre y el de su acompañante, sino las circunstancias por las cuales los reconoció y la conducta antijurídica cometida por el enjuiciado de violarla sexualmente y además de robarle sus pertenencias a ella y su primo, apuntándolos con un arma de fuego y en compañía de otra persona (prófugo). Declaraciones a las que se les otorgó credibilidad, al estimarse coherentes, desprovistas de incredulidad subjetiva y sin animadversión hacia el imputado previo a la comisión de los delitos, que pudiera inferir una inculpación falsa y además porque

se corroboraron con el resto de las pruebas aportadas, testimoniales, documentales, periciales, procesales y audiovisuales; por ende, procede desestimar el vicio que se examina por carecer de sustento.

4.6. En cuanto a la queja manifestada de que los testimonios interesados de las víctimas, debieron ser corroborados por el supuesto primo que acompañaba a la menor, este argumento carece de asidero jurídico, toda vez que conforme al principio de libertad probatoria, previsto en el artículo 170 del Código Procesal Penal, los hechos punibles pueden probarse por cualquier medio de prueba que se incorporen al proceso de manera lícita, con la única limitación de que esos medios de prueba resistan el tamiz de la sana crítica racional.

4.7. En ese contexto, es jurisprudencia de esta Sala que en materia procesal penal se puede emplear cualquier medio probatorio de los autorizados en el estatuto procedimental para acreditar los hechos y sus circunstancias referentes al objeto de la investigación y juzgamiento, teniendo como límite respetar la legalidad en su producción e incorporación al proceso, en aras de garantizar la vigencia de los derechos esenciales de las partes envueltas en la controversia y así satisfacer los atributos de la prueba acreditada en término de su relevancia¹⁵⁶.

4.8. En esa línea discursiva, y contrario a lo aducido por el reclamante, las declaraciones de la menor víctima y su madre, presentadas por ante los jueces de fondo, fueron corroboradas entre sí y por las demás pruebas presentadas por el órgano acusador, de cuyas declaraciones no fue advertido en el juicio ninguna irregularidad que afectara la verosimilitud de sus testimonios; que al no encontrarse presente el vicio invocado procede su desestimación.

4.9. En el segundo medio de su escrito el recurrente alega inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal en lo referente al artículo 339 del Código Procesal Penal, pues la corte no previno lo dispuesto por el legislador para que se tome en cuenta al momento de la imposición de la pena incurriendo en el mismo error que el tribunal de primer grado, en virtud de que si hubiese tomado en consideración por lo menos el apartado 6 del referido artículo, hubiese dado una respuesta distinta con relación a la pena impuesta, ya que, no es desconocimiento

156 Sentencia núm. 59, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 3 de marzo de 2014.

de ninguno de los administradores de justicia la condiciones de hacinamiento en la Penitenciaría de La Victoria que es donde se encuentra guardando prisión nuestro asistido.

4.10. Del examen y ponderación de la decisión impugnada, esta Corte de Casación ha comprobado la existencia del vicio denunciado, y con ello una omisión por parte del tribunal de segundo grado, al dejar de referirse sobre el aspecto indicado. Que la referida omisión implica, para el reclamante, una obstaculización a su derecho de defensa y su derecho a recurrir las decisiones que le sean desfavorables; ya que ha sido juzgado, que los jueces están en el deber de responder a todos los puntos o aspectos argüidos por las partes para admitirlos o rechazarlos, dando los motivos que sean pertinentes; sin embargo, dicha omisión no acarrea la nulidad de la decisión, por lo que esta Segunda Sala entiende prudente suplir la falta de fundamento en la que incurrió la Corte *a qua*.

4.11. Sobre la cuestión que aquí se discute, es oportuno acotar que la fijación de la pena es un acto discrecional del juez del fondo y podría ser objeto de impugnación cuando se trate de una aplicación indebida de la ley, cuando la motivación es contradictoria o cuando el juez no aplica los criterios para la determinación de la pena, lo cual no ocurre en el caso de la especie.

4.12. El hecho cometido por el recurrente Cesarín Cabrera Medina, de violación sexual y robo agravado, está previsto y sancionado por los artículos 330, 331, 379 y 383 del Código Penal Dominicano, cuya pena prevista es de 10 a 20 años de prisión y la pena impuesta por el tribunal de juicio consistente en 20 años de reclusión y que fue ratificada por la Corte *a qua*, se corresponde con la creada por el legislador para sancionar los crímenes cometidos y, por demás, dentro de los límites fijados por este, para cuya determinación se tomó como criterio o parámetro los que los juzgadores consideraron más apropiados al caso, que ha sido, el grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus características personales, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal, el efecto futuro de la condena en relación al imputado y sus familiares y sus posibilidades de reinserción social, el estado de las cárceles y las condiciones de cumplimiento de la pena y la gravedad del daño causado a la víctima, su familia o la sociedad en general.

4.13. La sanción de veinte años se corresponde con los tipos penales endilgados y fue impuesta tomándose en consideración los parámetros establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, en razón de que los jueces además de tomar en cuenta el daño causado a la víctima, también consideraron que la pena es un método disuasivo, reformador, educativo y de reinserción social; que en ese sentido, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, entiende que la pena impuesta es justa y no existen méritos en el recurso para acoger las pretensiones del recurrente, en tal sentido, procede desestimar el medio argüido.

4.14. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, en consecuencia, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

4.15. En virtud del artículo 334.6 del Código Procesal Penal, se hace constar que el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez participó en la deliberación y votación de la presente decisión, aunque no aparece su firma por estar de vacaciones al momento de su lectura.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por una letrada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Cesarín Cabrera Medina, imputado, contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SSEN-00096, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 15 de marzo de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 57

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 16 de noviembre de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Rafael Peña Castillo.
Abogado:	Lic. Andy Roderix Espino Acosta.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de noviembre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hechos.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por José Rafael Peña Castillo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0133076-1, domiciliado y residente en la calle 2da., núm. 23, sector Cansino II, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, teléfono núm. 829-398-5961, actualmente recluso en la Penitenciaría

Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia penal núm. 1419-2020-SSSEN-00192, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 16 de noviembre de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación incoado por el ciudadano el imputado José Rafael Peña Castillo, en fecha dos (2) de marzo del año dos mil veinte (2020), a través de su representante legal el Lcdo. Andy Roderix Espino Acosta, en contra la sentencia penal núm. 54804-2019-SSSEN-00452, de fecha treinta (30) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones antes establecidas; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente del pago de las costas del procedimiento; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso.

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 54804-2019-SSSEN-00452, de fecha 30 de julio de 2019, declaró al ciudadano José Rafael Peña Castillo, culpable de violar las disposiciones de los artículos 379, 382 y 383 del Código Penal Dominicano, condenándolo a 10 años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00812 del 7 de junio de 2021, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por José Rafael Peña Castillo y se fijó audiencia pública virtual para el 7 de julio de 2021, a los fines de conocer sus méritos; resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública virtual, según lo establecido en la resolución núm. 007-2020 del 2 de junio de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial; fecha en que las partes reunidas a través de la plataforma de Microsoft Teams procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente y el representante del ministerio público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Andy Roderix Espino Acosta, quien a su vez actúa en nombre y representación de la parte recurrente José Rafael Peña Castillo: *En cuanto al fondo, que esta honorable Suprema Corte de Justicia sobre la base de las comprobaciones, tenga a bien casar la sentencia impugnada y en consecuencia dictar directamente la sentencia del caso, disponiendo sentencia absolutoria a favor del recurrente, sobre la base de la comprobación de los vicios denunciados y que de manera subsidiaria, sin renunciar a nuestras conclusiones principales vertidas, que de no ser acogidas nuestras conclusiones principales esta honorable Suprema Corte de Justicia sobre la base de la comprobación de los vicios denunciados tenga a bien ordenar la celebración de un nuevo juicio total a fin de ser valorados nueva vez los elementos probatorios que contuvieron la sentencia de fondo en la cual dio al traste la impugnación ante esta Suprema de la decisión de la Corte y haréis una buena y sana administración de justicia. Y en cuanto a las costas que las mismas sean compensadas.*

1.4.2. Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, quien actúa en nombre y representación del ministerio público, dictaminar de la manera siguiente: *Rechazar recurso de casación interpuesto por José Rafael Peña Castillo, contra la sentencia penal núm. 1419-2020-SSEN-00192, de fecha 16 de noviembre de 2020, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por contener dicha decisión los motivos que la justifican y los presupuestos que se invocan no se corresponden con el fallo impugnado, por estar fundamentado en derecho.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente José Rafael Peña Castillo propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

Único Motivo: *Sentencia manifiestamente infundada. Falta de motivación.*

2.2. El encartado arguye en el desarrollo de su medio, en síntesis, que:

Que de los fundamentos motivaciones esgrimidos en la decisión impugnada, en el punto 6, página 9, párrafo 1, los juzgadores de manera manifiesta utilizaron fórmulas genéricas que única y exclusivamente refrendan la sentencia de fondo, sin realizar análisis reflexivos sobre la ponderación del recurso de apelación interpuesto. Que tal cual advertimos de los puntos 6 y siguientes de la referida decisión se desprende que los juzgadores se alejaron de las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia al momento de decidir, así como del artículo 24 del Código Procesal Penal que establece la obligatoriedad de motivar en hecho y en derecho las decisiones y de las disposiciones del artículo 69 de la Constitución. Que además la Corte se apartó de lo dispuesto por el Tribunal Constitucional en la sentencia TC 09-2013 del 11 de febrero de 2013. Que la sentencia es manifiestamente infundada por el hecho de que del análisis de las declaraciones de la víctima y por su calidad de único testigo a cargo debieron existir otro testimonio para refrendar dichas declaraciones. Que se faltó a las condiciones de que solo pueden ser valoradas las declaraciones de la víctima si tienen un carácter creíble, concreto y sin contradicciones a fin de que no siembren dudas en la psiquis de los juzgadores y que del análisis de las declaraciones de la víctima entre otras cosas existe una duda razonable en el sentido de que si la misma gritó en varias ocasiones auxilio en un barrio populoso algunas personas cercanas al lugar donde ocurrieron los hechos debieron primero tomar conocimiento de la ocurrencia del hecho y acudir en su auxilio y frustrar el presunto acto delictuoso y que en la especie según los elementos probatorios que conformaron la acusación del referido proceso no se documenta la existencia de otro testimonio que pudiese demostrar la ocurrencia real del hecho hoy cuestionado y que a su vez rompe con la lógica el hecho de que si al momento de la ocurrencia de los hechos los miembros de la Policía Nacional hubiesen estado presente la comisión de dicho ilícito hubiese sido frustrada, por lo que de tal aseveración se entiende una duda razonable en razón de la ocurrencia real de los hechos narrados en la decisión impugnada y que bajo el principio de que la duda favorece al reo y que el derecho se aplica de manera restrictiva y que cualquier interpretación debe ser realizada a favor del imputado.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Esta Sala, luego de analizar la sentencia recurrida, verifica, contrario a lo externado por la parte recurrente, que en la sentencia atacada no existe contradicción e ilogicidad en la motivación de la sentencia, puesto que se aprecia que en la página 9, a partir de la consideración 10 el tribunal de primer grado realizó una valoración tanto de las pruebas documentales como de las declaraciones de la víctima Yordi Medina Rivera, a partir de lo cual razonó de la forma siguiente: “Que en base a la ponderación y valoración de los medios de pruebas suministrados durante la instrucción de la causa, este tribunal ha realizado el siguiente análisis: a) Que en fecha 04/01/2019, la señora Yordy Medina Rivera interpuso una denuncia en contra de Rafael Peña Castillo por ante la Policía Nacional, puntualizando que éste se le acercó a bordo de una motocicleta y portando un arma blanca, sustrayéndole la cartera con sus pertenencias; resultando arrestado de manera flagrante el imputado José Rafael Peña Castillo en fecha 04/01/2019, y sometido posteriormente a la acción de la justicia; b) Que, al momento de su arresto, al imputado José Rafael Peña Castillo se le ocupó un cuchillo color plateado de aproximadamente 7 pulgadas de largo, y una cartera color negro, la cual contenía en su interior dos monederos color negro, una libreta del banco La Nacional, un celular marca ZTE, color dorado IMEI 868920023921554; según se verifica en el acta de arresto y de registro de persona, aportadas por la parte acusadora como prueba a cargo en contra de los imputados; c) Que la víctima Jordy Medina Rivera se presentó en este plenario y declaró que el imputado José Rafael Peña Castillo fue la persona que la interceptó, le quitó su cartera y la golpeó en varias partes del cuerpo, momento en el cual la testigo y víctima de estos hechos comienza a gritar “un ladrón”, saliendo algunos vecinos en su auxilio, logrando ser detenido en flagrancia el imputado José Rafael Peña Castillo con las pertenencias sustraídas a Jordy Medina Rivera; objetos que le fueron devueltos según certificación de entrega aportada por el ministerio público; d) Que según el certificado médico de fecha 4/01/2019, la víctima Jordy Medina Rivera presenta trauma contuso con escoriaciones en 3er dedo de la mano derecha y 2da mano izquierda, trauma contuso con inflamación del muslo izquierdo, marcha

con dificultad, refiere golpe en la hemicara izquierda; dando constancia de las lesiones que ciertamente le fueron causadas por el imputado durante el robo; e) Que en la especie, se descarta a incredulidad subjetiva en Jordy Medina Rivera, al no existir algún evento previo por el cual pueda surgir animadversión hacia José Rafael Peña Castillo; y cabe resaltar que basta con un testigo creíble, coherente y preciso, cuyas declaraciones se correspondan con las demás pruebas aportadas, para sustentar una sentencia condenatoria, lo cual ha ocurrido en la especie; y tratándose además de un evento en donde hubo un acercamiento entre el imputado y la víctima, y siendo visible el rostro de José Rafael Peña Castillo, es lógico pensar que la testigo lo haya podido identificar sin ningún tipo de dubitación ni margen de error, por lo cual su testimonio lleva certeza”. (Ver páginas 9 y 10 de la sentencia recurrida). En ese sentido esta alzada pudo determinar que el tribunal sentenciador estableció motivos razonables del por qué atribuye credibilidad a dicho testimonio, el cual fue debidamente corroborado con las pruebas documentales aportadas por la parte acusadora, con lo cual se descarta los vicios atacados por el recurrente; máxime, que en la especie, el testimonio de la víctima ha sido dado de manera directa en el tribunal de juicio, por la persona que además de ser la víctima directa de los hechos, también indicó el imputado José Rafael Peña Castillo se le acercó a bordo de una motocicleta, portando un arma blanca; la cual le fue requisada al momento de su arresto, y consta en el acta de registro de personas de fecha cuatro (4) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019), instrumentada por el 2do. Teniente Manuel Ramírez Berigüete, quien se hizo acompañar del Sargento Jeudy Jonathan Ramos, miembros de la Policía Nacional, por lo que pretender hacer nulo su testimonio por ser parte interesada, sería desconocer el carácter probatorio de la prueba directa, que en este caso lo es el testimonio de la víctima, por lo cual procede rechazar esta pretensión del recurrente. En este punto esta Corte es de criterio que las pruebas solo deben ser sometidas a análisis cuantitativos, sino que además, este análisis debe venir de forma cualitativa, siendo esto último lo determinante, porque no siempre hay testigos presenciales, es por lo tanto que se debe pensar que el testimonio de la víctima es el que debe ser sopesado, si bien este peso debe ser sometido a ciertas reglas; esta Corte verificó que tal y como asumió el tribunal sentenciador, todas estas características pueden retenerse en el testimonio de esta víctima, por lo cual ciertamente hemos entendido que

constituyó una prueba idónea para destruir la presunción de inocencia del encartado. Que por lo anterior esta Corte entiende que el tribunal realizó una determinación correcta de los hechos llegando a la conclusión de que en la especie el encartado cometió el crimen de robo ejercido con violencia en camino público, hecho previsto y sancionado por los artículos 379, 382 y 383 del Código Penal, pues las declaraciones que ofrece la víctima y que fueron debidamente valoradas por el tribunal, configuran de forma exacta el delito que ha sido retenido por el tribunal de juicio, por lo cual se rechazan los argumentos que en ese sentido ha realizado el imputado recurrente. Que de todo lo anteriormente establecido y del examen de la sentencia recurrida no se observa ninguna violación a los derechos fundamentales ni a la tutela judicial efectiva de la recurrente, sino que por el contrario se le ha dado fiel cumplimiento a las normas que regulan el debido proceso de ley, contenidos en las leyes, la Constitución y los instrumentos jurídicos internacionales, y la sanción que le ha sido impuesta al imputado se encuentra dentro de los límites de la pena establecida por el legislador respecto del tipo penal que ha sido transgredido.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. En la primera crítica del medio que sostiene el escrito de casación el recurrente arguye que la Corte *a qua* utilizó fórmulas genéricas para re-frendar la sentencia de fondo, sin realizar análisis reflexivos sobre la ponderación del recurso de apelación interpuesto, alejándose de las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia al momento de decidir, así como del artículo 24 del Código Procesal Penal que establece la obligatoriedad de motivar en hecho y en derecho las decisiones y de las disposiciones del artículo 69 de la Constitución. Que además la alzada se apartó de lo dispuesto por el Tribunal Constitucional en la sentencia TC 09-2013 del 11 de febrero de 2013.

4.2. Esta Corte de Casación, al proceder al examen de la sentencia impugnada y a la luz del vicio alegado, ha podido comprobar que en el caso, la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, la misma está suficientemente motivada en hecho y derecho, recorriendo el camino de valoración de la prueba realizado por el tribunal de juicio, dando respuesta a lo que en su momento le fue planteado, y exponiendo los motivos jurídicamente respaldados por los

que se encontraba conforme con la decisión sentenciadora, aceptando la alzada sus propios fundamentos fácticos como legales y verificando que el fallo condenatorio descansó en una adecuada valoración probatoria, determinando con certeza, al amparo de la sana crítica racional, la existencia del delito de robo ejercido con violencia en camino público, hecho previsto y sancionado por los artículos 379, 382 y 383 del Código Penal Dominicano.

4.3. Así las cosas, de las razones expuestas, esta sede casacional llega a la conclusión de que en el acto jurisdiccional impugnado se cumplió con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisface las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, por contener las debidas justificaciones en el cuerpo motivacional y la coherencia en cuanto al manejo del debido proceso de ley que consagra la Constitución en su artículo 69, toda vez que expuso de forma concreta y precisa cómo valoró la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produjo una fundamentación apegada a los requisitos consignados en el artículo 24 del Código Procesal Penal, motivo por el cual se desestima el vicio argüido por carecer de fundamento.

4.4. En la segunda queja del medio examinado el reclamante expresa que la que sentencia atacada es manifiestamente infundada, toda vez que las declaraciones de la víctima, dada su calidad de único testigo a cargo, debieron ser refrendadas con otro testimonio, faltándose a las condiciones de que solo pueden ser valoradas si tienen un carácter creíble, concreto y sin contradicciones, a fin de que no siembren dudas en la psiquis de los juzgadores; que del análisis de dichas declaraciones existe una duda razonable en el sentido de que, si la misma gritó en varias ocasiones auxilio en un barrio populoso algunas personas cercanas al lugar donde ocurrieron los hechos debieron primero tomar conocimiento de la ocurrencia del hecho y acudir en su auxilio y frustrar el presunto acto delictuoso y que bajo el principio de que la duda favorece al reo y que el derecho se aplica de manera restrictiva, cualquier interpretación debe ser realizada a favor del imputado.

4.5. Del estudio de la decisión impugnada, esta Sala verifica que el reclamante no lleva razón en la queja enarbolada, toda vez que la alzada en sus consideraciones estableció que el tribunal sentenciador valoró

cada uno de los elementos de pruebas sometidos a su escrutinio, en apego a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y máxima de la experiencia, haciendo constar que la señora Yordi Medina Rivera, testigo y víctima, expuso de manera clara y pormenorizada que el imputado a bordo de una motocicleta, portando un arma blanca, le sustrajo la cartera con sus pertenencias y la golpeó en varias partes del cuerpo, momento en el cual comenzó a gritar “un ladrón”, saliendo algunos vecinos en su auxilio, logrando ser detenido en flagrancia el encartado; testimonio que fue refrendado con las pruebas documentales aportadas por el órgano acusador. Partiendo de lo descrito se verifica la contundencia del testimonio de la víctima para probar los hechos, puesto que tal y como consideraron los juzgadores en su labor de ponderación, este testimonio fue contundente para determinar la responsabilidad penal del hoy recurrente al no quedar ninguna duda de su participación en el ilícito endilgado.

4.6. Al tenor de lo argumentado, resulta oportuno señalar que, acorde con los criterios doctrinarios, la validez como medio de prueba de las declaraciones de la víctima está supeditada a ciertos requerimientos, como son: la ausencia de incredulidad subjetiva, la persistencia incriminatoria, la inexistencia de móviles espurios, así como la verosimilitud del testimonio, aspectos que fueron evaluados por el tribunal de primer grado al momento de ponderar sus declaraciones. Siendo preciso acotar, que no existe inconveniente alguno en que un hecho sea acreditado con el apoyo en la declaración de la víctima, siempre y cuando cumpla con los parámetros indicados más arriba y, además, que su relato sea razonable y corroborado por el resto de las pruebas que fueron presentadas, como ocurrió en este caso, quedando indefectiblemente enervada la presunción de inocencia del justiciable.

4.7. En esa tesitura, es bueno recordar que la jurisprudencia ha sido reiterativa en el criterio de que los jueces de fondo son soberanos al momento de apreciar las pruebas, haciendo uso de su sana crítica racional, salvo el caso de desnaturalización de los hechos, lo que no aplica, por lo que escapa su análisis del control casacional¹⁵⁷; por tanto, no es reprochable a la jurisdicción *a qua* que haya ratificado la valoración hecha por los jueces de la inmediación respecto al elemento probatorio cuestionado, dado que justificaron satisfactoriamente las razones por las que les

157 Sentencias núms. 2, de fecha 2 de julio de 2012 y 2675, de fecha 26 de diciembre de 2018, dictadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

otorgaron valor probatorio, en apego a los parámetros establecidos en el sistema de la sana crítica racional, en consonancia, con lo dispuesto por los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, razones por las que procede desestimar el alegato analizado.

4.8. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, en consecuencia, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

4.9. En virtud del artículo 334.6 del Código Procesal Penal, se hace constar que el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez participó en la deliberación y votación de la presente decisión, aunque no aparece su firma por estar de vacaciones al momento de su lectura.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede condenar al recurrente del pago de las costas del procedimiento.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Rafael Peña Castillo, imputado, contra la sentencia penal núm. 1419-2020-SS-00192, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 16 de noviembre

de 2020, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al imputado recurrente al pago de las costas procesales.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 58

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 7 de julio de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Freddison Adolfo Guzmán Gell.
Abogado:	Lic. Braulio Rondón.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de noviembre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hechos.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Freddison Adolfo Guzmán Gell, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Principal, sector Los Charamicos, municipio Sosúa, provincia Puerto Plata, actualmente recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe Puerto Plata, imputado, contra la sentencia penal núm. 627-2020-SSEN-00112, dictada por la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 7 de julio de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por Lcdo. José Serrata, en representación de Frendinson Adolfo Guzmán Gell, en contra de la sentencia número 272-02-2019-SSEN-00160, de fecha cinco (5) del mes de septiembre de 2019, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Puerto Plata, por las consideraciones expuestas en la presente sentencia; en consecuencia, queda confirmada la sentencia apelada;* **SEGUNDO:** *Declara la exención de las costas del proceso, por estar el recurrente asistido por un abogado de la defensoría pública. (Sic)*

1.2. El Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante sentencia núm. 272-02-2019-SSEN-00160, de fecha 5 de septiembre de 2019, declaró al ciudadano Freddison Adolfo Guzmán Gell culpable de violar las disposiciones de los artículos 379 y 384 del Código Penal Dominicano, condenándolo a 5 años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00811 del 7 de junio de 2021, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Freddison Adolfo Guzmán Gell y se fijó audiencia para el 7 de julio de 2021, a los fines de conocer sus méritos; resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública virtual, según lo establecido en la resolución núm. 007-2020 del 2 de junio de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial; fecha en que las partes reunidas a través de la plataforma de Microsoft Teams procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente y el representante del ministerio público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Braulio Rondón, defensor público, asisto al ciudadano el Freddison Adolfo Guzmán Gell: *Primero: En cuanto a la forma, sea admitido el presente recurso por estar hecho conforme a la norma y en*

cuanto al fondo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia obre por su propio imperio y dicte directamente sentencia decretando la nulidad de las actuaciones por falta de motivos, por las pruebas aportadas en la apelación y consecuentemente dicte sentencia absolutoria en favor de Freddison Adolfo Guzmán Gell; Segundo: Que de manera excepcional la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia actúe bajo su propio imperio y dicte directamente la sentencia decretando la suspensión condicional de la pena de manera total en virtud de los motivos antes expuestos. De manera excepcional ordene la celebración total de un nuevo juicio, por ante el tribunal que deba conocer el juicio, a fin de valorar nuevamente las pruebas, es cuánto.

1.4.2. Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, quien actúa en nombre y representación del ministerio público, dictaminar de la manera siguiente: *Rechazar el recurso de casación interpuesto por Freddison Adolfo Guzmán Gell, contra la sentencia penal núm. 627-2020-SSEN-00112, de fecha 7 de julio de 2020, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por contener dicha decisión los motivos que la justifican y los presupuestos que se invocan no se corresponden con el fallo impugnado, por estar fundamentado en derecho.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Freddison Adolfo Guzmán Gell propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

Primer Medio: *Sentencia manifiestamente infundada; Segundo Medio:* *Inobservancia de disposiciones legales, artículos 69.4 de la Constitución y 11 del Código Procesal Penal; Tercer Medio:* *Sentencia manifiestamente infundada. Que el tribunal de primer grado dictó sentencia condenatoria basada en pruebas que transgreden las reglas procesales establecidas para su instrumentación lo que las convierte en nulas y por tanto no debieron ser valoradas para condenar al imputado; Cuarto Medio:* *Sentencia manifiestamente infundada. Violación a los artículos 69.4 de la Constitución y 24 y 426.3 del Código Procesal Penal.*

2.2. El encartado arguye en el desarrollo de sus medios, en síntesis, que:

En cuanto al primer medio: Sentencia manifiestamente infundada. Se puede observar que la sentencia de primer grado ni la de Corte de Apelación nunca le han sido notificadas al recurrente, demostrando así violación a derechos fundamentales. Que el recurrente arguyó ante la Corte que la sentencia de juicio se sustentó en prueba violatoria a la ley, violentando el principio de la sana crítica establecido en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, en razón de que se contradijeron las declaraciones de los testigos en el juicio y el relato fáctico del proceso se contradice con la prueba testimonial a cargo, en la cual nunca se observa al imputado cometer los hechos, indicando todo, a que el imputado nunca fue visto y fue confundido. Limitándose la Corte a transcribir las motivaciones dadas por el tribunal de juicio, no fundamentando su sentencia, violentando con ello el artículo 24 del Código Procesal Penal. **En cuanto al segundo medio:** Inobservancia de disposiciones legales, artículos 69.4 de la Constitución y 11 del Código Procesal Penal. En el caso que nos ocupa se trata de que el imputado fuera sancionado penalmente por autor de robo agravado, basado exclusivamente en prueba indiciaria. La Corte a qua conjuntamente al tribunal de primer grado concluyó que el imputado fue la persona que se introdujo a la propiedad de las víctimas porque siete días después le fueron ocupados al imputado diversos objetos propiedad de las víctimas. Sin embargo, en otro proceso judicial el resultado fue diferente (sentencia absolutoria), a pesar de tratarse de un caso totalmente igual. Esto puede evidenciarse en la sentencia núm. 272-02-2017-SS-00063, emitida por el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Puerto Plata el 25 de abril de 2017, donde el imputado fue absuelto no obstante ocupársele objetos robados, considerando el tribunal en la ocasión que se trataba de un “indicio aislado respecto a la participación del imputado en la comisión del hecho descrito en la acusación”. Que el tribunal de primer grado en ambos procesos ha brindado soluciones distintas en circunstancias fácticas totalmente idénticas. Para comprobar la identidad de ambos casos es fácil someterlos al test de igualdad que ha desarrollado el Tribunal Constitucional en su sentencia TC 0033-12. Que ambos casos se encuentran en condiciones de plena igualdad, puesto que el imputado no fue visto en la escena del crimen ni existe alguna evidencia que haya penetrado al lugar del robo, lo mismo que pasó en la sentencia de 2017.

De la misma manera al ahora recurrente le ocuparon objetos de las víctimas y en el caso referido se produjo tal ocupación. El trato diferenciado radica en que el tribunal ha emitido una sentencia condenatoria basada en que al imputado le fueron ocupados objetos propiedad de la víctima, pero en el caso referido no fue así, sino una sentencia absolutoria ratificada por la Corte a qua. El tribunal de primer grado emitió una sentencia condenatoria inobservando los artículos 69.4 de la Constitución y 11 del Código Procesal Penal, pues ha rendido un resultado diferente en casos iguales. De la misma manera se transgrede la seguridad jurídica porque ante la aplicación de disposiciones legales, el tribunal de primer grado rindió un resultado razonablemente previsible y la Corte inobservó los principios antes expuestos. **Con relación al tercer medio:** Sentencia manifiestamente infundada. Que el tribunal de primer grado dictó sentencia condenatoria basada en pruebas que transgreden las reglas procesales establecidas para su instrumentación lo que las convierte en nulas y por tanto no debieron ser valoradas para condenar al imputado. Que las posiciones asumidas por el referido tribunal fueron cuestionadas ante la Corte a qua, la cual se limitó a señalar que las pruebas observadas en primer grado eran correctas, cometiendo un yerro pues las pruebas indiciarias analizadas por el tribunal de primer grado no permiten concluir que el imputado fue la persona que ejecutó los robos descritos en la acusación al no probarse que el imputado estuviera en las inmediaciones de donde se ejecutaron los hechos. **Respecto al cuarto medio:** Sentencia manifiestamente infundada. Violación a los artículos 69.4 de la Constitución, 24 y 426.3 del Código Procesal Penal. La Corte se concentró únicamente en señalar que en todos los actos procesales los testigos señalaron al imputado como autor de los hechos, pero resulta que la Corte no respondió ni tomó en consideración las variaciones en el testimonio cuestionado. Por lo tanto, existe una falta de estatuir sobre asuntos plasmados en el recurso que constituye una transgresión al artículo 24 del Código Procesal Penal y al precedente instituido en la sentencia del Tribunal Constitucional 09-2013 de fecha 11 de febrero de 2013. Que cuando el tribunal de primer grado dio por acreditado circunstancias fácticas distintas a las descritas en la acusación se transgrede el derecho de defensa del imputado, protegido por los artículos 69.4 de la Constitución, 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 18 y 95 del Código Procesal Penal.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Esta corte verifica que el Tribunal a quo llegó a la conclusión de que el imputado era penalmente responsable de los hechos imputados, bajo la siguiente valoración: ... 16.-Analizados de manera conglobada, los medios de pruebas aportados y las informaciones suministradas al proceso mediante su presentación; ha determinado este tribunal que las pruebas presentadas, si bien no pueden ser consideradas como pruebas directas pues nadie vio al imputado cuando sustraía los objetos indicados, contrario a lo alegado por la defensa técnica del imputado, conducen a afirmar con certeza que el imputado es el autor de los hechos contenidos en la acusación, pues así se puede inferir de los indicios presentados, veamos: el imputado fue detenido en flagrante delito y registrado personalmente portando consigo cuatro (4) sillas plásticas, que resultaron ser de las mismas que fueron entregadas de manera voluntaria por la señora Ceferina Mercedes Ventura quien a su vez manifestó al oficial de policía, que las había obtenido de manos del imputado Fredinson Adolfo Guzmán Gell en razón de que este se las había dado a guardar, sin demostrarse que el imputado poseyera algún negocio o circunstancia similar que le involucre con la venta, alquiler posesión de sillas, para demostrar que no se trataba de las que habían sido denunciadas por el señor José Agustín Almonte Linares como robadas; sillas que más adelante fueron reconocidas como suyas por el señor José Agustín Almonte Linares, el cual se presentó al Destacamento Policial con dos sillas similares a las ocupadas en manos del imputado al momento de su detención para demostrar que se trataba de las mismas que le habían sido sustraídas. Arresto y Registro que se produce porque residentes de la calle Principal del sector Los Charamicos llamaron a los agentes de policías comunicándoles de que el reconocido Loco Uva, que es el apodo que le dicen al imputado, estaba comercializando cuatro (4) sillas plásticas las cuales podían ser el producto de un robo, porque la estaba vendiendo en RD\$200.00 Pesos. Asimismo tenemos que el señor Jean Carlos Pérez entregó de manera voluntaria las bebidas alcohólicas ya descritas, en razón de que se las había comprado al imputado Fredinson Adolfo Guzmán Gell por un valor de Dos Mil Pesos, enterándose que el imputado a su vez se las había sustraído al señor Félix Suero de su negocio ubicado en la Playa de Sosúa, nótese por demás que se trata

de una cantidad inmensa de bebidas alcohólicas vendidas a un precio irrisorio que conforme a la lógica y las máximas de la experiencia se puede deducir que se trataba de bebidas que habían sido adquiridas de forma ilícita y por esa procedencia se acostumbra a vender a precios irrisorios, y las personas que se dedican a la compra de estos objetos al enterarse de que se trata de robo proceden a devolverlos de manera voluntaria; esta pluralidad de indicios es suficiente para destruir la presunción de inocencia que reviste a dicho imputado. Así las cosas y visto lo anterior podemos decir que la existencia de pruebas indiciarias dan al traste con la prueba de la acusación más allá de toda duda razonable, consecuentemente se ha destruido con ellas la presunción de inocencia de que goza todo imputado sobre el entendido de que los juzgadores han constatado que las mismas cumplen con los requisitos exigidos por la doctrina y jurisprudencia, para proveer de validez a este tipo de prueba, ello así toda vez, que: primero: los indicios indicados, han sido plenamente probados, pues fueron suministrados al proceso con la presentación de pruebas cuya credibilidad fue valorada anteriormente como suficiente para de acreditar esos hechos indilgados al imputado (indicios); segundo: cómo se explica en el renglón anterior no ha sido presentado un indicio aislado, sino varios, por lo que se constata pluralidad de indicios: pues quedó establecido: a) Que tanto el señor Félix Suero como el señor José Agustín Almonte Linares, pudieron advertir que habían penetrado a sus negocios sustrayéndoles de allí los objetos ya descritos parte de los cuales estaban bajo el dominio y posesión del imputado como se explica anteriormente y otros fueron entregados y vendidos a tercero; b) Que el señor Jean Carlos Pérez compró bebidas alcohólicas al imputado por un valor de Dos Mil Pesos y al enterarse de que habían sido robadas al señor Félix Suero procedió a entregarlas de manera voluntaria; c) Que el señor José Agustín Almonte Linares denunció ante la Policía Nacional que le habían robado sillas de su negocio; d) Que al imputado al momento de su detención y registro le fueron ocupadas cuatro sillas de color marrón y que la señora Ceferina Mercedes Ventura entregó de manera voluntaria la cantidad de ocho (8) sillas de color marrón respecto de las cuales manifestó que el imputado Fredinson Adolfo Guzmán Gell se las había dado a guardar; y resultó que al presentarse el señor José Agustín Almonte Linares al destacamento mostró dos sillas plásticas de color marrón para demostrar que se trataba de las mismas sillas que le habían sido sustraídas de su negocio

y que era el propietario de las mismas; e) Que el imputado Fredinson Adolfo Guzmán Gell no posee ningún tipo de negocio con el que pueda justificar que las sillas plásticas y las bebidas alcohólicas que tenía en su dominio no eran robadas sino que eran de su propiedad. La constatación del hecho imputado, ha sido el resultado de un análisis lógico, racional y concatenado de los indicios presentados, conforme se deduce de toda la estructura considerativa de la presente decisión, lo que corrobora los indicios anteriormente descritos. En la especie, si observamos de manera aislada las pruebas a cargo, podría de que prosperare la teoría planteada por la defensa técnica, pero si bien no existe una prueba que de manera directa coloque al imputado en los lugares donde fueron ejecutados los robos puestos a cargo del imputado, no menos cierto es que las pruebas indiciarias presentadas fueron valoradas por el tribunal a quo sobre la base de la sana crítica, los conocimientos científicos y a la máxima de la experiencia; por demás, conforme criterio establecido por la Suprema Corte de Justicia, la valoración que se hace de las pruebas aportadas en un proceso, supone la realización de una labor intelectual que gira en torno a los hechos que están siendo juzgados; por lo que desde ese punto de vista, la valoración judicial de la prueba es una labor pre jurídica, porque los criterios que se utilizan para esa valoración no son propiamente jurídicos, sino, que son criterios vinculados a la experiencia cotidiana, suministrados por la lógica o el sentido común, cuyo presupuesto se puede observar claramente al momento de examinar, dentro de un proceso penal, la prueba indiciaria, la cual se construye sobre la base de una inferencia lógica, donde determinados hechos indirectos que se dan por probados se enlazan a una conclusión necesaria que acredita algún aspecto del objeto material del proceso penal, es decir, que se trata de una prueba indirecta porque no se llega de manera directa a los hechos centrales a probarse en un proceso, pero no por ello la prueba indiciaria carece de fuerza probatoria capaz de sustentar una sentencia condenatoria, ya que, tal como ocurrió en el presente caso, el tribunal a quo, a través de los principios de libre valoración probatoria y el principio de la sana crítica, utilizó la prueba indiciaria para arribar a la conclusión de que el imputado era autor del tipo penal de robo agravado. En acopio a lo antes establecido, esta corte debe precisar que conforme la sentencia apelada, por ante el tribunal fueron presentadas y exhibidas pruebas indirectas documentales y testimoniales, a través de las cuales el tribunal a quo dio por

probados los hechos enunciados en la acusación; por lo que si bien, tal como lo ha establecido la defensa técnica, al imputado solamente se le ocuparon objetos de los denunciados como probados, no menos cierto es, que el imputado no ha aportado ningún presupuesto en que pudiese justificar la forma o modo de cómo llegaron a sus manos los objetos y mercancías sustraídas de los negocios de las víctimas Félix Suero y José Agustín Almonte Linares; de ahí, que la relación del imputado con los hechos imputados ha quedado establecida de manera incuestionable. Por cuanto, contrario a lo alegado por la parte recurrente, el tribunal a quo examinó con meridiana precisión los medios de pruebas presentados, llegando a la conclusión de que el imputado quedó vinculado a los hechos imputados a través de los indicios serios, concretos y concluyentes aportados por la parte acusadora, describiendo y valorando cada una de las piezas probatorias sobre las cuales justificó su decisión; por lo que los aspectos contenidos en este primer medio deben ser desestimados. Como segundo medio, el recurrente desarrolla la alegada violación al artículo 69.4 de la Constitución, y 11 del Código Procesal Penal Civil (sic); en tal sentido, aduce el recurrente que el tribunal a quo se apartó de su propio precedente, ya que en fecha 27 de abril año 2017, en un caso similar, el mismo tribunal dictó la sentencia absolutoria marcada con el número 0063; por lo que asume el recurrente que en el presente caso el tribunal a quo debió dictar sentencia absolutoria. Respecto de este segundo medio, esta corte debe establecer, que el razonamiento del recurrente resulta insostenible e indefendible, ya que no se trata de la invocación de la violación a un precedente jurídico concreto, en cuyo caso resultaría de máxima relevancia jurídica el examen de una denuncia de tal grado, puesto que en dicho caso estaríamos frente a un posible desvío de la orientación jurídica trazada por esta misma corte, lo cual no es el caso, ya que de lo que se trata es de una mera comparación de dos hechos ocurridos en épocas y circunstancias muy distintas; por lo que si bien son legítimas las aspiraciones del recurrente de querer obtener su libertad, no menos cierto es que dichas aspiraciones no constituyen presupuestos para constituir una violación a un precedente de esta corte, como erróneamente lo sostiene el recurrente; por lo que el mero anuncio de que en perjuicio del imputado fueron violados los artículos 69.4 de la Constitución y 11 del Código Procesal Penal, no constituyen aval para sustentar el motivo que ahora se examina; por demás, la forma de cómo debe fallar un juez o

tribunal frente a la evaluación de los asuntos que le son sometidos, no está sometida al control de la apelación, puesto que esto sería un atentado a la soberanía de todo juzgador; por lo que, contrario a lo alegado por el recurrente, esta corte verifica que el Tribunal a quo no incurrió en los vicios ni violaciones denunciadas, por lo que dicho aspecto debe ser desestimado este segundo medio. Examinada la sentencia, y los aspectos impugnados por el imputado, la Corte puede comprobar que los hechos fijados en la sentencia, de todo ello se deduce, que contrario a lo alegado por el recurrente, el tribunal a-quo, procedió a valorar de manera individual y luego de manera conjunta las pruebas aportadas, conforme a las reglas de la sana crítica establecida en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, método mediante el cual el tribunal a quo arribó a un juicio condenatorio, a través de una valoración adecuada de los hechos y las pruebas ofrecidas, donde se ha plasmado el análisis de las pruebas y el razonamiento de los juzgadores, cuyo razonamiento ha resultado ser coherente respecto de los hechos y el derecho; por cuanto el fallo impugnado encuentra asidero en los elementos probatorios incorporados, de donde resulta que el imputado, más allá de toda duda razonable, fue encontrado culpable de violentar los artículos 379 y 384 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan el tipo penal de robo agravado por efecto del escalamiento, nocturnidad y fractura; por demás, es un criterio jurisprudencial pacífico y constante de que los jueces penales encargados de juzgar el fondo, son soberanos para apreciar los hechos que se someten a su análisis y consideración, y esos magistrados determinarán si las circunstancias que rodean el acontecimiento son suficientes para darle veracidad al mismo, lo que no puede ser criticado por el órgano superior, a menos que éstos sean desnaturalizados o tergiversados, lo cual no es el caso. (sentencia del 17 de octubre de 2001, núm. 44, B. J. núm. 1091, página 505).

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. En el primer medio de su instancia recursiva el recurrente aduce como queja inicial violación a derechos fundamentales, ya que la sentencia de primer grado ni la de la Corte de Apelación le fueron notificadas.

4.2. Con la finalidad de verificar lo señalado precedentemente, esta Sala procedió al examen de la glosa procesal, constatando que tanto la

sentencia dictada por la Corte de Apelación como la emanada por el tribunal colegiado le fueron notificadas al imputado recurrente, la primera, en fecha 13 de octubre del año 2020, y la segunda, el 23 de septiembre del año 2019, trámites procesales realizados acordes a las formalidades y requisitos de la resolución 1732-2005, Reglamento para la tramitación de notificaciones, citaciones y comunicaciones judiciales de la jurisdicción penal; que el encartado, tuvo la oportunidad de ejercer su derecho a recurrir, defenderse y presentar sus conclusiones, no deduciéndose de este proceder ninguna violación de disposiciones constitucionales o derechos fundamentales en su perjuicio que amerite censura por parte de esta Corte de Casación; razón por la cual procede la desestimación de este alegato por carecer de asidero jurídico.

4.3. En la segunda crítica argüida por el recurrente contenida en el medio primigenio y en los medios segundo, tercero y cuarto, argumentos que analizamos de manera conjunta dada su analogía expositiva, el recurrente arguye en síntesis que la alzada incurrió en una errónea valoración de las pruebas aportadas por el órgano acusador, y a su vez, en una insuficiencia motivacional, toda vez que en el caso que nos ocupa se trata de que el imputado fue sancionado penalmente por autor de robo agravado, basado exclusivamente en prueba indiciaria; limitándose la alzada en señalar que las pruebas observadas en primer grado eran correctas, cometiendo un yerro pues las pruebas indiciarias analizadas por el tribunal de primer grado no permitieron concluir que el imputado fue la persona que ejecutó los robos descritos en la acusación. Además, aduce que se violentó el principio de la sana crítica, debido a que se contradijeron las declaraciones de los testigos en el juicio con el relato fáctico, omitiendo la alzada referirse al respecto.

4.4. De la lectura de la decisión impugnada se aprecia que la Corte *a qua* hizo una correcta fundamentación descriptiva, estableciendo de forma clara, precisa y debidamente fundamentada, las razones dadas para confirmar la decisión de primer grado, en cuanto a la relación fáctica que realiza el tribunal de juicio y en cuanto a los aspectos tocantes a la valoración probatoria; no advirtiendo esta alzada un manejo arbitrario, a razón de que los jueces de segundo grado verificaron a profundidad la valoración probatoria atacada, a saber las pruebas documentales y testimoniales antes de emitir su decisión, las cuales estimó pertinente y ajustadas a los parámetros legales, bajo el escrutinio de la sana crítica,

sostenida en las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, determinándose que se encontraban vinculadas unas con otras e incriminaban al encartado, quedando determinado fuera de toda duda razonable que: a) *Que tanto el señor Félix Suero como el señor José Agustín Almonte Linares, pudieron advertir que habían penetrado a sus negocios sustrayéndoles de allí los objetos ya descritos parte de los cuales estaban bajo el dominio y posesión del imputado como se explica anteriormente y otros fueron entregados y vendidos a tercero; b) Que el señor Jean Carlos Pérez compró bebidas alcohólicas al imputado por un valor de dos mil pesos y al enterarse de que habían sido robadas al señor Félix Suero procedió a entregarlas de manera voluntaria; c) Que el señor José Agustín Almonte Linares denunció ante la Policía Nacional que le habían robado sillas de su negocio; d) Que al imputado al momento de su detención y registro le fueron ocupadas cuatro sillas de color marrón y que la señora Ceferina Mercedes Ventura entregó de manera voluntaria la cantidad de ocho (8) sillas de color marrón respecto de las cuales manifestó que el imputado Fredinson Adolfo Guzmán Gell se las había dado a guardar; y resultó que al presentarse el señor José Agustín Almonte Linares al destacamento mostró dos sillas plásticas de color marrón para demostrar que se trataba de las mismas sillas que le habían sido sustraídas de su negocio y que era el propietario de las mismas; e) Que el imputado Fredinson Adolfo Guzmán Gell no posee ningún tipo de negocio con el que pueda justificar que las sillas plásticas y las bebidas alcohólicas que tenía en su dominio no eran robadas sino que eran de su propiedad.* Quedando instituida su vinculación directa con los hechos reconstruidos e imputados, que caracterizaron el ilícito de robo agravado con escalamiento, fractura y nocturnidad, previsto y sancionado en los artículos 379 y 384 del Código Penal dominicano.

4.5. Indicado lo anterior, es preciso señalar que dentro del proceso judicial la función de la prueba radica en el convencimiento o certeza más allá de toda duda razonable del establecimiento de los hechos alegados, procurando así determinar con firmeza la ocurrencia de los mismos; que, en tal sentido, al ser las pruebas referenciales e indiciarias medios probatorios suficientes capaces de sustentar una sentencia de condenación, siempre y cuando sean concordantes con otras circunstancias del caso, como ocurrió en este proceso, donde los elementos de pruebas valorados en el tribunal de instancia pudieron dar al traste con los señalamientos

que inicialmente fueron establecidos por el órgano acusador, y que si bien no hay un elemento probatorio directo con relación al hecho, sin embargo, en apego a lo fijado y probado por la jurisdicción de juicio y correctamente refrendado por la Corte *a qua*, la apreciación de la prueba indiciaria le permitió a los juzgadores arribar a una unívoca premisa cierta de que se produjo la ejecución de los hechos delictivos y que de la unión de las pruebas ponderadas se comprobó la participación del imputado en el ilícito, quedando a todas luces destruida su presunción de inocencia; por consiguiente, los vicios esbozados por el recurrente carecen de fundamentos y proceden ser desestimados.

4.6. De lo manifestado en línea anterior e indisolublemente vinculado, es preciso acotar que contrario a lo expuesto por el recurrente, la alzada no omitió referirse respecto a la prueba testimonial, pues como bien señaló la Corte *a qua* y como se observa en la decisión de primer grado, la prueba testimonial a cargo fue valorada conforme a la norma que rige la materia y se le otorgó credibilidad por ser certera y verosímil y corroborarse entre sí, en lo referente a determinar que el imputado vendió los objetos denunciados como robados. De manera que, al ser concordantes con otras circunstancias del caso, como ha ocurrido en la especie, que los elementos de pruebas valorados en sede de juicio pudieron dar al traste con los señalamientos que inicialmente fueron establecidos por el órgano acusador, sin que esta sala casacional aprecie la alegada incorrecta aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; por lo que, en consecuencia, se desestima este vicio.

4.7. En cuanto a la queja elevada por el recurrente, de que la Corte *a qua* conjuntamente al tribunal de primer grado concluyó que el imputado fue la persona que se introdujo a la propiedad de las víctimas porque siete días después le fueron ocupados al imputado diversos objetos propiedad de estas, sin tomar en cuenta que en otro proceso judicial el resultado fue diferente (sentencia absolutoria), a pesar de tratarse de un caso totalmente igual. Esto puede evidenciarse en la sentencia núm. 272-02-2017-SSen-00063, emitida por el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Puerto Plata el 25 de abril de 2017, donde el imputado fue absuelto no obstante ocupársele objetos robados, considerando el tribunal en la ocasión que se trataba de un *“indicio aislado respecto a la participación del imputado en la comisión del hecho descrito en la acusación”*. Que el tribunal de primer grado en ambos procesos ha brindado soluciones

distintas en circunstancias fácticas totalmente idénticas. Para comprobar la identidad de ambos casos es fácil someterlos al test de igualdad que ha desarrollado el Tribunal Constitucional en su sentencia TC 0033-12. Que ambos casos se encuentran en condiciones de plena igualdad, puesto que el imputado no fue visto en la escena del crimen ni existe alguna evidencia que haya penetrado al lugar del robo, lo mismo que pasó en la sentencia de 2017.

4.8. En cuanto al aspecto denunciado, la Corte *a qua* estableció: *el razonamiento del recurrente resulta insostenible e indefendible, ya que no se trata de la invocación de la violación a un precedente jurídico concreto, en cuyo caso resultaría de máxima relevancia jurídica el examen de una denuncia de tal grado, puesto que en dicho caso estaríamos frente a un posible desvío de la orientación jurídica trazada por esta misma corte, lo cual no es el caso, ya que de lo que se trata es de una mera comparación de dos hechos ocurridos en épocas y circunstancias muy distintas; por lo que si bien son legítimas las aspiraciones del recurrente de querer obtener su libertad, no menos cierto es que dichas aspiraciones no constituyen presupuestos para constituir una violación a un precedente de esta corte, como erróneamente lo sostiene el recurrente; por lo que el mero anuncio de que en perjuicio del imputado fueron violados los artículos 69.4 de la Constitución y 11 del Código Procesal Penal, no constituyen aval para sustentar el motivo que ahora se examina; por demás, la forma de cómo debe fallar un juez o tribunal frente a la evaluación de los asuntos que le son sometidos, no está sometida al control de la apelación, puesto que esto sería un atentado a la soberanía de todo juzgador; por lo que, contrario a lo alegado por el recurrente, esta corte verifica que el Tribunal a quo no incurrió en los vicios ni violaciones denunciadas, por lo que dicho aspecto debe ser desestimado este segundo medio.* Que esta alzada entiende que la Corte *a qua* obró correctamente cuando se refirió a este planteamiento, al razonar que el tribunal de primer grado no estaba obligado a fallar como lo había hecho anteriormente al tratarse de cuadros fácticos distintos, siendo oportuno destacar que los jueces se encuentran obligados dentro del marco de la inmediación y contradicción a realizar una apreciación integral de las pruebas aportadas para su ponderación y así realizar la reconstrucción de los hechos y su fijación para fallar conforme a lo estipulado en la normativa procesal penal, como ocurrió en este caso; siendo de lugar desestimar este medio por ser carente de asidero jurídico.

4.9. Finalmente, esta Corte de Casación ha comprobado que contrario a lo denunciado por el imputado, la Corte *a qua* cumplió con su deber de tutelar efectivamente las garantías del reclamante, al examinar los vicios por éste desplegados, presentando una adecuada y suficiente motivación para desestimarlos; que tales justificaciones, lejos de evidenciar una insuficiencia en la fundamentación de la Alzada respecto de su decisión, obedecen a una valoración del elenco probatorio conforme a las facultades que le atribuye la norma, por lo que la pretensión del impugnante de que se vulneraron disposiciones de orden legal y constitucional carece de pertinencia.

4.10. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen; en consecuencia, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

4.11. En virtud del artículo 334.6 del Código Procesal Penal, se hace constar que el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez participó en la deliberación y votación de la presente decisión, aunque no aparece su firma por estar de vacaciones al momento de su lectura.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por un letrado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, razón suficiente para determinar que no tienen recursos para el pago de las mismas.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Freddison Adolfo Guzmán Gell, imputado, contra la sentencia penal núm. 627-2020-SSEN-00112, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 7 de julio de 2020, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 59**Sentencia impugnada:**

Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 20 de noviembre de 2019.

Materia:

Penal.

Recurrentes:

Carlos José Paulino Ramírez y Juan Porfirio Corcino Rosario.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de noviembre de 2021, años 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Carlos José Paulino Ramírez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 122-0003069-5, domiciliado y residente en la calle La Esperanza, núm. 37, sector Jima Arriba, La Vega, imputado y civilmente demandado; y Juan Porfirio Corcino Rosario, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0094314-7, domiciliado y residente en la calle Canal núm. 1, barrio San Bartolo, Jima Abajo, La Vega, tercero civilmente demandado, contra la sentencia penal núm.

203-2019- SSEN-00707, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 20 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el querellante y actor civil, Miguel Emilio Rosario Castillo, representado por los Licdos. Ariel de Jesús Morel Rodríguez y Mairení Francisco Núñez Sánchez, en contra de la sentencia número 353-2017-SSEN-00045, de fecha catorce (14) de marzo de 2019, en el aspecto penal, en virtud de las razones expuestas. SEGUNDO:* *Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el querellante y actor civil, Miguel Emilio Rosario Castillo, en el aspecto civil, en contra de la sentencia número 353-2017-SSEN-00045, de fecha catorce (14) de marzo de 2017, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Cotuí, en consecuencia sobre base de los hechos conocidos, modifica del dispositivo de la sentencia el numeral cuarto, para en lo adelante diga de la manera siguiente: Condena al imputado Carlos José Paulino Ramírez y al tercero civil demandado Juan Francisco Corcino Rosario, al pago de una indemnización civil por un monto total de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor de la víctima Miguel Emilio Rosario Castillo, como justa reparación por los daños y perjuicios físicos, emocionales y materiales causados a su persona en ocasión del accidente de tránsito que nos ocupa. TERCERO:* *Condena al imputado Carlos José Paulino Ramírez, al pago de las costas penales de esta instancia de oficio. CUARTO:* *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal [sic].*

1.2. El Juzgado de Paz del Municipio de Cotuí del Distrito Judicial Sánchez Ramírez, mediante sentencia núm. 357-2017-SSEN-00045, de fecha 14 de marzo de 2017, declaró al ciudadano Carlos José Paulino Ramírez culpable de violar las disposiciones de los artículos 29 letra a), 49 letra d), 61 y 65 de la Ley 241, condenándolo a 1 año de prisión, suspendido de manera total, al pago de una multa de RD\$2,000.00 y rechazó la constitución en actor civil.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00485 del 22 de abril de 2021, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Carlos José Paulino Ramírez y Juan Porfirio Corcino Rosario, y se fijó audiencia para el 25 de mayo de 2021, a los fines de conocer sus méritos; resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció el representante del Ministerio Público, el cual concluyó de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Rafael L. Suárez Pérez, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: *Primero: Rechazar el recurso de casación interpuesto por los recurrentes Carlos José Paulino Ramírez y Juan Porfirio Corcino, contra la sentencia objeto de este recurso, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 20 de noviembre de 2019, habida cuenta de que, el tribunal de alzada hizo una correcta aplicación de la ley; Segundo: Condenar a los recurrentes al pago de las costas penales.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. Los recurrentes Carlos José Paulino Ramírez y Juan Porfirio Corcino Rosario proponen contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

Único Medio: *Falta manifiesta de motivación en la sentencia, por lo que violenta el artículo 24 del Código Procesal Penal.*

2.2. El encartado arguye en el desarrollo de su medio, en síntesis, que:

En el presente caso la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, ha emitido una decisión violentando lo que establece la Constitución Dominicana en su artículos 40 y 69 sobre los derechos

fundamentales y garantías judiciales, así como el artículo 24 del Código Procesal Penal (ver Páginas 9, 10, 11 y 12 considerando sentencia No. 203-2019-SEEN-00707 D,F 20-21-2019 (sic), pues en dicho considerando el juez a quo estableció que la parte querellante aportó el certificado para probar los daños materiales y el tribunal de primer grado estableció lo contrario, ya que, la parte querellante no aportó un certificado médico para probar los daños y le impone una pena suspensiva para que el imputado y el tercero civil demandado cumplieran con esta, por lo que la Corte de Apelación ahora condenó al imputado y tercero civilmente demandado, a una suma excesiva de dinero a pagar trescientos mil pesos siendo esto de imposible cumplimiento, además de que el tribunal se limita a un considerando para explicar por qué tomó esa decisión, mucho menos señala en cuáles documentos pudo constatar lo que alega o en cuál de las declaraciones debatidas oral y públicamente. Que el tribunal a quo al referirse a la indemnización no valoró los motivos de la sentencia de primer grado, en el cual las pruebas documentales, periciales y testimoniales aportadas por el ministerio público y la parte querellante resultaron insuficientes, irrelevantes no eran pertinentes no eran idóneas, no se ajustaban al debido proceso de ley, incluso el certificado definitivo perteneciente al actor civil y querellante Miguel Emilio Rosario Castillo, se aportó de manera irregular, ya que, en el contenido del mismo existían alteraciones, establecían montos de los supuestos gastos ocasionados, quedando excluido dicho certificado médico debido a las omisiones, irregularidades que contenía el mismo, quedando toda esta duda a favor del imputado, pues dichas irregularidades u omisiones que contenía el certificado médico acarrearón la nulidad del documento y en consecuencia la nulidad del proceso por lo que, no hubo forma de poder probar mediante el certificado el supuesto daño y aun así la Corte de Apelación sin ningún tipo de certificado médico legal definitivo condena al señor Carlos José Paulino y al tercero civil demandado al pago excesivo de Trescientos Mil Pesos Dominicanos, siendo esto desproporcional, no es justo ni idóneo y violenta el debido proceso de ley, la sana administración de justicia, los principios de razonabilidad, la presunción de inocencia, el principio in dubio pro reo de que toda duda favorece al reo reconocido en el Código Procesal Penal artículo 25 y en la Constitución en su artículo 74 numeral 4, perjudicando en todas sus partes al imputado y al tercero civil demandado, violando los principios de la razonabilidad reconocido en la Constitución en su artículo 74 numeral 2 [sic].

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

En cuanto a la indemnización reclamada por la parte recurrente, se observa en la sentencia atacada, que para el tribunal no otorgar indemnización al agraviado Miguel Emilio Rosario Castillo, dijo de manera motivada lo siguiente: “Que en el caso que nos ocupa, si bien existe una falta que atribuirle Carlos José Paulino Martínez, al conducir un vehículo de motor desprovisto de licencia y seguro de ley, así como el haber impactado la motocicleta conducida por Miguel Emilio Rosario Castillo, la parte querellante no ha aportado al tribunal ninguna prueba de los daños supuestamente sufridos, es decir, el perjuicio material o económico que ha sufrido el querellante como producto de la inobservancia, imprudencia o una violación a la ley o el incumplimiento de una obligación que nace la voluntad de las partes, de un delito o de un cuasi delito, por lo cual las reclamaciones en daños y perjuicios formuladas en este sentido, deben ser rechazadas, por falta de pruebas en ese aspecto. Como queda evidenciado, el tribunal sentenciador rechazó conceder indemnización a la parte demandante, bajo la consideración de que no había demostrado el perjuicio material o económico causado en ocasión del accidente. Sin embargo, quedó probado durante la celebración del juicio que el imputado cometió una falta que le era atribuible, que esa falta produjo un daño físico (perjuicio moral) y la existencia de una relación causal entre el daño y la falta. La víctima Miguel Emilio Rosario Castillo, por intermedio de su representante legal suministró a la jurisdicción las pruebas periciales (certificado médico) que demostraba la existencia del agravio personal, fruto de una secuela no modificable o lesión permanente, consistente en una rotura de la región parietal derecho del cráneo. Por demás la víctima aportó un estado de la Clínica Unión Médica, establecimiento médico ubicado en la provincia de Santiago, indicativa de alguno de los gastos en los que debió incurrir en su recuperación. El daño en su sentido exegético se le asocia a avería, a la pérdida, al perjuicio o menoscabo que como consecuencia de un acto que contraviene la norma, padece un individuo, cometido por otra persona. “El daño, la lesión, el agravio o el menoscabo que sufre la persona en su patrimonio o en su ser físico o moral, o en sus derechos o facultades, siempre puede ser objeto de apreciación económica. Es el

presupuesto central de la responsabilidad civil". Como resulta evidente, la víctima sufrió afectación física o moral que no fue reconocida por el tribunal a quo para conceder la indemnización al agraviado. Bastaba con el hecho de demostrar que había sufrido un daño como consecuencia de la negligencia o imprudencia del imputado. La no aportación de los gastos en los que incurrió, en modo alguno constituye un obstáculo para que surta efecto su reclamo indemnizatorio. Así las cosas, resulta evidente que los presupuestos para condenar al imputado Carlos José Paulino Ramírez y al tercero civil demandado Juan Porfirio Corcino, al pago de una indemnización en daños y perjuicios, por el menoscabo a bienes jurídicos protegidos, serán debidamente establecidos por esta jurisdicción, partiendo de que todo hecho del hombre que causa otro un daño, obliga a aquel por cuya culpa sucedió a repararlo, ya sea que el daño haya sido causado por negligencia o imprudencia, conforme lo prescrito en los arts. 1382 y 1383 del Código Civil [sic].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Las quejas denunciadas por los recurrentes tienen su origen en que la Corte *a qua* emitió una sentencia desprovista de motivación y en vulneración de lo que establece la Constitución dominicana en sus artículos 40 y 69 sobre los derechos fundamentales y garantías judiciales, así como el artículo 24 del Código Procesal Penal, pues condenó al imputado y tercero civilmente demandado, a una suma excesiva de trescientos mil pesos (RD\$300,000.00), limitándose a un considerando para explicar por qué tomó esa decisión y sin señalar en cuáles documentos pudo constatar lo que alega o en cuál de las declaraciones debatidas oral y públicamente. Que además, no valoró los motivos de la sentencia de primer grado, en la cual se constata que las pruebas documentales, periciales y testimoniales aportadas por el Ministerio Público y la parte querellante resultaron insuficientes e irrelevantes por no ajustarse al debido proceso de ley, estableciéndose que el certificado definitivo perteneciente al actor civil y querellante Miguel Emilio Rosario Castillo, se aportó de manera irregular, ya que, en el contenido del mismo existían alteraciones, establecían montos de los supuestos gastos ocasionados, quedando excluido, por tanto no hubo forma de poder probar mediante el certificado el supuesto daño y aun así la Corte de Apelación sin ningún tipo de certificado médico legal definitivo condenó a los recurrentes, violentando el debido proceso de

ley, la sana administración de justicia, los principios de razonabilidad, la presunción de inocencia, el principio *in dubio pro reo* de que toda duda favorece al reo reconocido en el Código Procesal Penal artículo 25 y en la Constitución en sus artículos 74 numerales 2 y 4, perjudicando en todas sus partes al imputado y al tercero civil demandado.

4.2. Del examen de la sentencia impugnada, esta Sala advierte que, contrario a lo sostenido por los recurrentes, se colige que la Corte *a qua* sí motivó de manera clara y profusa su decisión en cuanto al punto criticado, exponiendo las justificaciones que dieron lugar a la indemnización impuesta, luego de comprobar los elementos de la responsabilidad civil y examinar que *quedó probado durante la celebración del juicio que el imputado cometió una falta que le era atribuible, que esa falta produjo un daño físico (perjuicio moral) y la existencia de una relación causal entre el daño y la falta...* además, estableció que *la víctima Miguel Emilio Rosario Castillo, por intermedio de su representante legal suministró a la jurisdicción las pruebas periciales (certificado médico) que demostraba la existencia del agravio personal, fruto de una secuela no modificable o lesión permanente, consistente en una rotura de la región parietal derecho del cráneo. Por demás la víctima aportó un estado de la Clínica Unión Médica, establecimiento médico ubicado en la provincia de Santiago, indicativa de alguno de los gastos en los que debió incurrir en su recuperación y, por último, razonó que la víctima sufrió afectación física o moral que no fue reconocida por el tribunal a quo para conceder la indemnización al agraviado. Bastaba con el hecho de demostrar que había sufrido un daño como consecuencia de la negligencia o imprudencia del imputado.* Por tanto, la alzada procedió conforme a la facultad soberana que le es reconocida por la ley; en lo referente a dictar su propia decisión en lo que respecta al monto resarcitorio de los daños causados.

4.3. Los motivos brindados por la Corte *a qua* ponen de manifiesto que la presunción de inocencia que asistía al imputado fue debidamente destruida en torno a la imputación que le fue formulada, toda vez que quedó configurada fuera de toda duda razonable la incidencia del imputado en la comisión del accidente, producto de una correcta valoración de los medios de pruebas aportados en la jurisdicción de juicio; lo que le permitió llegar a la conclusión, por la manera en que ocurrió el accidente, que la víctima no cometió ninguna falta con incidencia en el siniestro de que se trata; encontrándose presentes los elementos constitutivos de la

responsabilidad civil, a saber: a) la falta cometida por el imputado, inobservando las leyes y reglamento que rigen el tránsito vehicular; b) un perjuicio personal, cierto y directo sufrido por la víctima; y c) la relación directa e inmediata entre la falta cometida y el daño ocasionado, estableciéndose una relación de causalidad o relación de causa y efecto entre la falta y el daño que compromete la responsabilidad civil del imputado.

4.4. En ese tenor, es preciso destacar, que, en el proceso penal los tribunales pueden, tal y como sucedió en este caso, retener una falta civil basada en los mismos hechos de la prevención, pues subyace una falta que ha provocado un daño y que, por consiguiente, debe ser reparado, como fue apreciado por la alzada, pues quedó demostrado que el imputado recurrente es responsable del perjuicio que recibió la víctima; por lo que, consecuentemente, la condenación civil impuesta por la Corte *a qua*, fue correctamente apreciada y jurídicamente fundamentada.

4.5. En esa línea discursiva, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en su rol casacional, constituye una obligación de los jueces del fondo, una vez establecida la existencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad reclamada, fijar indemnizaciones proporcionales y razonables, tomando en consideración la gravedad del daño que el demandante alegue haber recibido, lo cual hizo la Corte *a qua*. Que en cuanto al monto de la indemnización fijada los jueces tienen competencia para apreciar soberanamente los hechos de los cuales están apoderados, en lo concerniente a la evaluación del perjuicio causado, estando obligados a motivar su decisión en ese aspecto, observando el principio de proporcionalidad entre la falta cometida y la magnitud del daño causado; que en el caso de la especie, esta Sala, ha constatado que la suma otorgada de trescientos mil pesos (RD\$300,000.00), no es irracional ni exorbitante y quedó debidamente justificada.

4.6. Cabe agregar, al arribar a este punto, que de la simple lectura de la decisión impugnada se pone de relieve que, la Corte *a qua* no ha vulnerado garantías constitucionales ni procesales pues, como se ha dicho, la sentencia impugnada expone de manera notoria en sus motivaciones y razonamientos los lineamientos previstos en el artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede desestimar el medio analizado por carecer de fundamento.

4.7. Al tenor de las consideraciones esgrimidas, esta Sala advierte que las quejas esbozadas por el imputado constituyen una disconformidad del recurrente con lo decidido, más que la aludida insuficiencia motivacional y falta de estatuir sobre los puntos atacados en apelación, ya que los jueces de la Corte *a qua* al confirmar el fallo condenatorio y dar aquiescencia al razonamiento y justificación de los jueces de la inmediación, actuaron conforme a la norma procesal vigente, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

4.8. En virtud del artículo 334.6 del Código Procesal Penal, se hace constar que el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez participó en la deliberación y votación de la presente decisión, aunque no aparece su firma por estar de vacaciones al momento de su lectura.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carlos José Paulino Ramírez, imputado y civilmente demandado; y Juan Porfirio Corcino Rosario, tercero civilmente demandado, contra la sentencia penal

núm. 203-2019-SEEN-00707, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 20 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 60**Sentencia impugnada:**

Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 19 de junio de 2019

Materia:

Penal.

Recurrente:

José Rafael Santos Cruz (a) Felito Santos Rivera y Héctor Luis Reyes Ortiz.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de noviembre de 2021, años 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) José Rafael Santos Cruz (a) Felito Santos Rivera, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, residente en la calle O, núm. 25, sector Los Jardines, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte; y 2) Héctor Luis Reyes Ortiz, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, residente en la calle Santa Rosa, núm. 36, sector Los Jardines, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte, imputados, contra

la sentencia penal núm. 125-2019-SEEN-00124, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 19 de junio de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

Primero: Rechaza los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha veintisiete (27) del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (18) por la Licda. Geraldine del Carmen Mendoza en representación del imputado Héctor Luis Reyes y; b) en fecha cuatro (4) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019) por la Licda. Guadalupe Marte en representación del imputado José Rafael Santos Cruz; en contra de la sentencia penal núm. 136-031-2018-SEEN-00053 dada en fecha dieciocho (2018) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018) por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte. **Segundo:** Queda confirmada la sentencia impugnada en todas sus partes. **Tercero:** Advierte que a partir de que les sea entregada una copia íntegra de la decisión disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaría de esta Corte de Apelación si no estuviesen conformes, según lo dispuesto en el artículo 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 6 de febrero del 2015. [Sic]

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, mediante sentencia núm. 136-031-2018-SEEN-00053, de fecha 18 de julio de 2018, declaró al ciudadano José Rafael Santos Cruz (a) Felito Santos Rivera culpable de violar los artículos 265, 266, 267, 295, 297 del Código Penal de la República Dominicana, condenándolo a 30 años de prisión; y declaró culpable al ciudadano Héctor Luis Reyes Ortiz de violación a las disposiciones de los artículos 59, 60, 297, 298 y 304 del Código Penal de la República Dominicana, condenándolo a 20 años de prisión. Además, condenó a ambos imputados al pago de una indemnización de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00) cada uno, a favor de cada uno de los actores civiles, como justa reparación de los daños y perjuicios ocasionados por su hecho punible.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-001061 del 9 de diciembre de 2020, dictada por esta Segunda Sala, fueron declarados admisibles, en cuanto a la forma, los recursos de casación interpuestos por José Rafael Santos Cruz (a) Felito Santos Rivera y Héctor Luis Reyes

Ortiz y se fijó audiencia para el 3 de febrero de 2021, a los fines de conocer sus méritos; resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública; fecha en que las partes reunidas en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció la representante del Ministerio Público, la cual concluyó de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Ana Burgos, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: *Único: Rechazar las procuras de casación consignadas por los procesados José Rafael Santos Cruz y/o Felito Santos Rivera (a) Felito, y Héctor Luis Reyes Ortiz, ambos contra la Sentencia núm. 125-2019-SSEN-00124, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 19 de junio de 2019, toda vez, que contrario a lo conjurado por estos, la corte a qua deja claro cómo subsume las comprobaciones de hecho ya fijadas por el tribunal de primer grado, pudiendo comprobar la logicidad y suficiencia en la fundamentación y determinación circunstanciada del hecho esencialmente controvertido, así como la legalidad y valor decisivo de las pruebas y elementos de información que determinaron las conclusiones que pesan en su contra, sin que hasta el momento sus argumentaciones demuestren razonadamente que las conductas calificadas hayan sido sustentadas en una interpretación arbitraria de dichas pruebas y, por demás, las penas impuestas se corresponden con la escala de la norma penal y criterios para tales fines, sin que acontezca agravio que amerite la atención del tribunal de derecho.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación.

2.1. El recurrente José Rafael Santos Cruz (a) Felito Santos Rivera propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

Único Motivo: *Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal. En cuanto a la falta de motivación de la sentencia y la errónea valoración de las pruebas, lo que condujo a una incorrecta derivación probatoria.*

2.2. El encartado arguye en el desarrollo de su medio, en síntesis, que:

Los juzgadores de la Corte rechazan el recurso de apelación de nuestro representado y confirman la sentencia que lo condena a 30 años de reclusión por presuntamente asociarse con otra persona para cometer homicidio con premeditación y asechanza, en violación a los artículos 265, 266, 295 y 297 del Código Penal Dominicano, pero cuando se analiza la sentencia emitida por la segunda instancia se aprecia que los juzgadores hacen una motivación insuficiente, confusa y contradictoria, al no contestar de forma completa los planteamientos que se les hicieron en el recurso de apelación al tiempo que se evidencia que no hacen una valoración adecuada de las pruebas que sirvieron de base para condenar a nuestro representado. Si damos por cierto que según las motivaciones de los jueces de la Corte el imputado que hoy recurre no fue el autor del crimen por el cual fue condenado a 30 años, sino que fue el cómplice en virtud de la participación que los juzgadores de la Corte establecen que tuvo el imputado en el hecho por el cual está siendo juzgado, en virtud de que los juzgadores de la Corte establecen que la persona que le dio muerte a Ángel Henríquez Abreu y que fue vista por la madre del occiso fue el imputado Héctor Luis Reyes Ortiz y no el imputado Rafael Santos Cruz y/o Felito, esa motivación confusa, insuficiente y contradictoria hecha por los jueces de la Corte, hace que su sentencia carezca de explicación suficiente para retener culpabilidad al imputado como autor de asesinato, ya que si se analizan los considerandos establecidos por los jueces en las páginas 10, 11 y 12 de la sentencia impugnada, se puede apreciar que siempre llegan a la conclusión de que fue el imputado Héctor Luis Reyes Ortiz quien le dio muerte al hoy occiso y no el imputado José Rafael Santos Cruz y/o Felito, lo que reiteramos lo ubica en calidad de cómplice y no de autor, lo que deja en la penumbra a la Corte de Casación para tomar una decisión en base a la conclusión arribada por los jueces de la Corte, porque de las motivaciones de los jueces de la Corte no se puede extraer que el imputado José Rafael Santos Cruz y/o Felito fue el autor principal del hecho para que fuera condenado a 30 años. Que los jueces de la Corte vuelven a justificar la condena de 30 años del

imputado fundamentándose en el testimonio de la señora Juana Abreu de Jesús. En otro tenor, pasan por alto los jueces de la Corte, que están frente a una testigo que ostenta la triple calidad de víctima, querellante y actora civil, que busca que en su caso se haga justicia y espera un resarcimiento económico, razón por la cual su testimonio debía ser valorado con cautela y sus declaraciones debían corroborarse con otro testimonio, que estableciera los aspectos fácticos que esta testigo manifestó en sus declaraciones. Por todo lo anterior, los jueces de la Corte han emitido una sentencia carente de motivación suficiente y han incurrido en error de valoración de las pruebas en virtud de que han arribado a una conclusión errada porque le han impuesto 30 años al imputado, cuando en base a las motivaciones que han plasmado en su decisión el imputado sería un cómplice y no un autor y le correspondería la pena inferior pero le han impuesto la pena máxima, por lo que, los jueces de la Corte han aplicado de forma errónea los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal y la sentencia impugnada debe ser anulada.

2.3. El recurrente Héctor Luis Reyes Ortiz propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

Único Motivo: *Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de normas jurídicas. Errónea aplicación de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal.*

2.4. El encartado arguye en el desarrollo de su medio, en síntesis, que:

En cuanto a la falta de motivación de la sentencia y la errónea valoración de las pruebas, lo que condujo a una incorrecta derivación probatoria. El ciudadano Héctor Luis Reyes Ortiz fue condenado a cumplir 20 años de prisión por violación a los artículos 60, 297, 298 y 304 del Código Penal Dominicano, que tipifica la complicidad y asesinato y al pago de dos millones de pesos (RD\$ 2,000,000.00), a favor de cada uno de los querellantes, debido a que, los jueces del tribunal de primer grado y los jueces de la Corte aplicaron de forma errónea los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, al motivar de forma insuficiente la sentencia emitida y al valorar de forma errónea las pruebas testimoniales que fueron producidas en el juicio, lo que trajo como consecuencia una condena injusta en contra de nuestro representado. De lo anterior se evidencia, que los jueces de Corte cometen el mismo error de los jueces de primer grado al darle valor probatorio al acta de registro de persona cuando francamente

fue violentada la integridad de la prueba, con respecto a la cadena de custodia hace referencia, cuando sostiene que el órgano investigador de un ilícito penal al momento de la obtención de los elementos probatorios, debe resguardar la integridad (el que se mantengan intactos los mismos) para que no hayan alteraciones que impidan mantener en un estado de legalidad absoluta de los mismos. De igual manera la Corte se contradice y se confunde al momento de fijar cuál de los imputados fue que tuvo la participación principal de este hecho punible cuando establece las motivaciones en cuanto al otro imputado. En otro tenor, pasan por alto los jueces de la Corte, que están frente a una testigo que ostenta la triple calidad de víctima, querellante y actora civil, que busca que en su caso se haga justicia y espera un resarcimiento económico, razón por la cual su testimonio debía ser valorado con cautela y sus declaraciones debían corroborarse con otro testimonio que estableciera los aspectos fácticos que esta testigo manifestó en sus declaraciones.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por los recurrentes, la Corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

En cuanto al recurso de Héctor Luis Reyes Ortiz. Este tribunal de segunda instancia, en la armonización y contrastación del primer motivo de apelación incoado por el imputado Héctor Luis Reyes Ortiz, con la sentencia impugnada, en el que se alude que el acta de registro de persona, realizada al imputado, fue presentada de manera sorpresiva en fotocopia cuando siempre se trató como una prueba presentada en original y que con ello se inobserva el principio de legalidad de la prueba; sin embargo en la página 38 de la sentencia impugnada, se puede apreciar que tal como alude el recurrente, el tribunal establece que valora esa prueba afirmando que aunque está en fotocopia su contenido es corroborado con las declaraciones del testigo idóneo, agente Guillermo de Jesús Lagares, que la levantó, cuando el imputado viajaba en una guagua de transporte público desde la ciudad de Santiago de Los Caballeros a esta ciudad de San Francisco de Macorís, en la que se hace constar que se le ocupó una pistola marca y numeración ilegible, calibre 9 mm, con un su cargador y doce (12) cápsulas para la misma, otro cargador con veinte (20) cápsulas calibre 9 mm, y diez (10), cápsulas sueltas calibre 9 mm, pistola que

portaba en forma ilegal, la cual al ser analizada por INACIF, resultó que había sido el arma utilizada para darle muerte al occiso Ángel Henríquez Abreu, en tanto el tribunal a quo en el numeral segundo, página 39 de la sentencia; establece de manera convincente y conforme al artículo 312 del Código Procesal Penal, las cuestiones de derecho que avalan la fotocopia del acta de registro de persona, así las cosas a juicio de este tribunal de apelación, la sentencia recurrida no adolece de los errores atribuidos, por tanto no se admite este primer motivo. Prosiguiendo con la contestación del recurso de apelación interpuesto por el coimputado Héctor Luis Reyes Ortiz, en cuanto a la afirmación del recurrente, que la señora Juana Abreu de Jesús (madre del occiso), no vio en el momento del hecho en su casa al coimputado Héctor Luis Reyes Ortiz, y que sólo vio a Felito; sin embargo en las declaraciones de la señora Juana Abreu de Jesús, figurada en la última línea del primer párrafo, página 31, ella contesta a una pregunta formulada por la defensa técnica del coimputado Héctor Luis Reyes Ortiz, usted estableció que vio a nuestro representado? Sí a él cuando yo salí en la galería; y esta declaración es tomada en cuenta por el tribunal en otros apartados de la sentencia, para declarar la culpabilidad del imputado Héctor Luis Reyes Ortiz, así las cosas esta Corte, reafirma que en la sentencia impugnada, se deja ver de manera clara la participación que ha tenido este imputado en la comisión del asesinato contra el hoy occiso Ángel Henríquez Abreu. **En cuanto al recurso de José Rafael Santos Cruz y/o Felito Santos Rivera.** En la contestación del segundo recurso de apelación, presentado por el coimputado José Rafael Santos Cruz y/o Felito Santos Rivera, quien en su primer motivo plantea la violación de la ley por errónea aplicación de una norma jurídica, artículos 172, 333 y 338 del Código Procesal Penal; sin embargo en la sentencia de condena, se deja ver que para el tribunal a quo llegar a esta decisión; valoró de manera congruente todas las pruebas sometidas al escrutinio del juicio, como son: las documentales presentadas por la parte acusadora, las periciales, las testimoniales y las presentadas por la parte constituida en actor civil, consistente en una fotocopia de acta de defunción de Ángel Henríquez Abreu y acta de nacimiento de Ángel Henríquez Abreu, así las cosas se estima que en la sentencia no están presentes las inobservancias señaladas por el recurrente; de ahí que no se admite su primer motivo. Siguiendo con la contestación del segundo motivo del recurso de apelación presentado por el coimputado José Rafael Santos Cruz y/o Felito Santos Rivera,

quien afirma que en el presente caso, no se está frente a una asociación de malhechores ni a un asesinato; sin embargo advierte esta Corte, que conforme a las declaraciones de Juana Abreu de Jesús, madre del occiso Ángel Henríquez Abreu, quien manifiesta que estaba presente cuando el imputado Héctor Luis Reyes Ortiz, se apersonó a su residencia y entró a la habitación donde se encontraba su hijo, a quien le dio muerte, y que cuando ella salió de la casa cuando se marchaba Reyes Ortiz, pudo ver que junto al imputado andaba también José Rafael Santos Cruz y/o Felito Santos Rivera, hoy coimputado; por tanto evidentemente que la asociación de malhechores y la premeditación; quedan claramente establecidas; mientras que el tribunal explica de manera convincente las razones de hecho y de derecho por las cuales condena al imputado como cómplice de asesinato, de ahí que no se admite el segundo medio planteado por el recurrente. Finalmente, en la contestación del tercer y último motivo del recurso de apelación presentado por el coimputado José Rafael Santos Cruz y/o Felito Santos Rivera, relativo a la alegada violación de la ley por inobservancia de los artículos 14, 25, 103, 104 y 339 del Código Procesal Penal y artículo 69 de la Constitución de la República, al afirmar que el recurrente fue condenado a 30 años de reclusión mayor, por supuestamente cometer asesinato y asociación de malhechores, y a ambos imputados al pago de una indemnización de dos millones de pesos (RD\$2,000.000.00), a favor de los querellantes, sin existir pruebas directas sino referenciales; sin embargo, como ya se ha aseverado en la motivación que antecede, en el juicio de condena declaró la señora Juana Abreu de Jesús, madre del occiso Ángel Henríquez Abreu, quien manifiesta que estaba presente cuando el imputado Héctor Luis Reyes Ortiz, se apersonó a su residencia y entró a la habitación donde se encontraba su hijo, a quien le dio muerte, y que cuando ella salió a la galería vio a Felito, es decir, a José Rafael Santos Cruz y/o Felito; por tanto esta señora madre del occiso, estuvo presente en el lugar del hecho, de ahí que ella fue una testigo presencial del juicio de condena, en tanto los testimonios del primer Teniente Guillermo de Jesús Lagares y del Fiscal de Duarte, Simeón Reyes Guzmán, son pruebas del proceso, en tanto fueron recogidas de manera legal, por el órgano persecutor del Estado, el Ministerio Público y la Policía Nacional, en el procedimiento de investigación; por lo cual no se admite el tercer medio esgrimido.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

En cuanto al recurso de casación de José Rafael Santos Cruz (a) Felito Santos Rivera

4.1. El recurrente arguye como primera queja en el único medio de su escrito casacional, que la Corte de Apelación aplicó de forma errónea los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal al realizar una motivación insuficiente, confusa y contradictoria al momento de fijar cual imputado fue que tuvo la participación principal en el hecho punible, toda vez que, si se dieran por ciertas las consideraciones esgrimidas por los juzgadores de marras, el enjuiciado no debió ser condenando a 30 años como autor del crimen, sino como cómplice, en virtud de que la Corte estableció que la persona que le dio muerte a Ángel Henríquez Abreu y que fue vista por la madre del occiso fue el procesado Héctor Luis Reyes Ortiz y no el encartado José Rafael Santos Cruz (a) Felito.

4.2. Del examen y ponderación de la decisión impugnada, esta Corte de Casación ha comprobado la existencia del vicio denunciado, y con ello un error material por parte del tribunal de segundo grado, al confundir en sus motivaciones el nombre de los imputados en lo concerniente al papel que desempeñaron en la ocurrencia del hecho. Que el mencionado error implica, para los recurrentes una afectación a su derecho de defensa y su derecho a recurrir; ya que, los jueces están en el deber de responder las quejas argüidas por las partes ofreciendo los motivos que sean acertados; que como dicho error en la motivación no acarrea la nulidad de la decisión, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende prudente suplir la falta en la que incurrió la Corte *a qua*.

4.3. En ese sentido, luego de analizar la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, esta sede casacional constató que los jueces *a quo* después de escuchar la ponencia de la testigo Juana Abreu de Jesús, madre del fallecido, valoraron lo siguiente: *se demuestra que se trata de una testigo directo del hecho donde perdió la vida el señor Ángel Henríquez Abreu, quien era su hijo, y el día 14 de febrero del 2017 se encontraba acostado en su cama cuando en horas de la noche, las diez aproximadamente, se presentó el señor José Rafael Santos Cruz acompañado de otras personas dentro de las que se encontraba el señor Héctor Luis Reyes Ortiz,*

y penetró a su residencia logrando llegar a la habitación donde se encontraba el hijo de la testigo y ocasionarle la muerte de un disparo en la cabeza. La testigo además de narrar la forma en que el imputado penetró a su casa y cegó la vida de su hijo, especificó algunas circunstancias ocurridas que le ayudaron a identificar posteriormente al imputado en una rueda de detenidos, como el hecho de que cuando ella llegó a la habitación ya su hijo se encontraba herido, ella trató de sentarlo para reanimarlo, y al no lograrlo le reclamó al imputado diciéndole “Coño que fue lo que tú me le hiciste”, mientras el imputado daba vueltas en la habitación, agarrándolo por el cuello, pero éste no le agredió, solo le quitó el brazo y luego se marchó, y cuando ella salió detrás de él hasta la galería pudo ver al imputado Héctor Luis Reyes Ortiz, en el frente de la casa, a quien pudo identificar porque era el hijo de unos viejos conocidos y dijo “Es el hijo de Genara y Antonio, hermano de Chelo”. Dejando por sentado con estas declaraciones varias situaciones: Primero: que el imputado José Rafael Santos Cruz se presentó hasta su residencia exclusivamente para buscar al señor Ángel Henríquez Abreu, con el fin de darle muerte, es decir, que había planificado su muerte, configurándose el elemento de la premeditación que dan al traste con un homicidio agravado. En segundo lugar, que no quiso causar daño a la madre del occiso, porque ese no era su interés, sino solo darle muerte a su hijo; y en tercer lugar, que el señor Héctor Luis Reyes Ortiz, a pesar de que no penetró a la residencia de la testigo en busca de su hijo, es decir que no tuvo una participación material en la muerte del mismo, si contribuyó a que el hecho ocurriera, porque se quedó fuera de la casa esperando a que su compañero José Rafael Santos Cruz cometiera el hecho, para luego marcharse. Demostrándose en consecuencia la participación en calidad de autor del señor José Rafael Santos Cruz en la muerte del señor Ángel Henríquez Abreu, y la participación en calidad de cómplice del señor Héctor Luis Reyes Ortiz en el mismo hecho. La testigo también manifestó que había reconocido al imputado José Rafael Santos Cruz en una rueda de detenidos, corroborando las declaraciones del testigo Simeón Reyes y el contenido del acta de reconocimiento de persona producida en el juicio, dejando claro que lo reconoció por una marca que le vio en el ojo, la cual el tribunal ha podido constatar que el imputado tiene una seña en su ojo que lo hace ver más pequeño.

4.4. En ese mismo tenor, en el fallo condenatorio se verifica que los juzgadores *a quo* en su trabajo de ponderación, hicieron constar la

corroboración de las declaraciones de la señora Juana Abreu de Jesús con las de los testigos a cargo, primer teniente Guillermo de Jesús Lagares, el procurador fiscal Simeón Reyes Guzmán y el señor Sebastián Henríquez de Jesús, testigo directo, así como con las pruebas documentales, consistentes en acta de levantamiento de cadáver, certificación de defunción, acta de inspección de lugar, dos actas de reconocimiento de persona, fotocopia del acta de registro de persona y fotocopia del acta de arresto en flagrante delito; y además con las pruebas periciales, a saber: certificación médico-legal de fecha 16-02-2017, emitida por el Dr. Orlando Herrera Robles, médico legista de la provincia Duarte, a nombre del ciudadano Sebastián Henríquez, autopsia núm. A-016-17 de fecha 15-02-2017 y certificado de análisis forense núm. 2302-2017; lo que les permitió a los jueces del tribunal de juicio determinar que la presunción de inocencia que amparaba a los encartados quedó destruida.

4.5. De lo instituido por el tribunal de primer grado, se dio por establecido que contra el imputado José Rafael Santos Cruz, fue probada la acusación que lo inculpaba de asociación de malhechores para cometer asesinato utilizando un arma ilegal, en violación a los artículos 265, 266, 267, 295, 297, 298 y 302 del Código Penal de la República Dominicana y artículos 66 y 67 de la Ley 631-16; y con relación al justiciable Héctor Luis Reyes Ortiz, se probó la acusación que lo incriminaba por el delito de complicidad en asociación de malhechores para cometer asesinato, en transgresión a los artículos 59, 60, 265, 266, 267, 295, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano; por tanto, al confirmar la alzada la sanción impuesta a los procesados por el tribunal de juicio, actuó conforme al derecho.

4.6. Que la calificación jurídica dada no estuvo en cuestionamiento ni en la etapa inicial ni en juicio, en vista de que las pruebas aportadas fueron suficientes para demostrar que los imputados recurrentes José Rafael Santos Cruz y Héctor Luis Reyes Ortiz, participaron en los hechos acaecidos, siendo identificados de manera contundente por uno de los testigos presenciales. Por tanto, contrario a lo establecido, la participación de los justiciables en el hecho endilgado resultó correctamente comprobada de la valoración de la prueba testimonial y refrendada por el conjunto de medios probatorios sometidos al escrutinio de los juzgadores, en consecuencia, al no encontrarse presente el vicio aludido, procede su rechazo.

4.7. En la segunda crítica al acto impugnado el recurrente manifiesta al igual que el coimputado Héctor Luis Reyes Ortiz, que los jueces de la Corte debieron valorar con cautela y corroborar con otro testimonio las declaraciones de la testigo que ostentaba la triple calidad de víctima, querellante y actora civil, que buscaba que en su caso se hiciera justicia y que esperaba un resarcimiento económico.

4.8. Sobre el punto alegado, es preciso acotar que la Corte *a qua* comprobó que el tribunal de juicio le otorgó validez al testimonio de tipo presencial de la madre del hoy occiso, lo cual es perfectamente admitido en un sistema de libre valoración probatoria como el que permea nuestro proceso penal. Y es que, la testigo narró con precisión la ocurrencia de los hechos. Que el valor probatorio de ese testimonio radicó, esencialmente, en la verosimilitud que les mereció a los jueces *a quo*, pues, en este sistema no se trata de discutir el vínculo de familiaridad del testigo que depone, la cuestión a establecer con ese tipo de prueba es el de la credibilidad que los jueces le otorguen. Además, como consta en la sentencia de marras y en el cuerpo de la presente decisión, no solo fue esa prueba que convenció a los juzgadores para dictar sentencia de condena y fijar los hechos, sino también lo que se probó a través de la prueba testimonial valorada y de la ponderación de la prueba documental y pericial examinada, que comprometió la responsabilidad penal de los encartados.

4.9. En esa tesitura, como establece la doctrina, la validez como medio de prueba de las declaraciones de la víctima o parte interesada está supeditada a ciertos requerimientos, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, la persistencia incriminatoria, la inexistencia de móviles espurios, la verosimilitud del testimonio y que sea sopesado con otros medios de prueba; requisitos que esta alzada advirtió fueron observados al momento de ponderar las declaraciones de la cuestionada testigo como positivas, no advirtiéndose ninguna irregularidad que afectara la certeza de su relato y, además, porque la defensa tuvo oportunidad de adversar las declaraciones ofrecidas por esta testigo mediante un contra examen, técnica que constituye un filtro eficaz para someter a una indagación de veracidad el testimonio y todo lo que se derive de este, convirtiéndolo en un medio de prueba idóneo que sirvió para probar la ocurrencia de los hechos; que al no encontrarse presente la queja argüida, procede su desestimación por carecer de fundamento.

En cuanto al recurso de casación de Héctor Luis Reyes Ortiz

4.10. El recurrente invoca, en síntesis, en contra de la sentencia impugnada, que los jueces de la Corte *a qua* incurrieron en errónea aplicación de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, haciendo referencia a cuatro aspectos: 1. Motivación insuficiente de la sentencia emitida y errónea valoración de las pruebas testimoniales que fueron producidas en el juicio, lo que trajo como consecuencia una condena injusta. 2. Cometieron el mismo error de los jueces de primer grado al darle valor probatorio al acta de registro de persona cuando fue violentada la integridad de la prueba, respecto a la cadena de custodia, cuando sostiene que el órgano investigador de un ilícito penal al momento de la obtención de los elementos probatorios debe resguardar la integridad (que se mantengan intactos) para que no haya alteraciones que impidan mantener en un estado de legalidad absoluta los mismos. 3. Que la alzada se contradice y se confunde al momento de fijar cuál de los imputados fue que tuvo la participación principal de este hecho punible cuando establece las motivaciones en cuanto al otro imputado. 4. Que los juzgadores estaban frente a una testigo que ostentaba la triple calidad de víctima, querellante y actora civil, que buscaba que en su caso se haga justicia y esperaba un resarcimiento económico, razón por la cual su testimonio debía ser valorado con cautela y sus declaraciones debían corroborarse con otro testimonio que estableciera los aspectos fácticos que esta testigo manifestó en sus declaraciones.

4.11. Luego de examinar los argumentos que sustentan el fallo impugnado, esta Sala verifica que carece de validez el alegato del recurrente cuando afirma que la Corte *a qua* incurrió en falta de motivación y errónea valoración de las pruebas testimoniales producidas en el juicio, toda vez que en la sentencia atacada se observa que la alzada expuso los aspectos a destacar con relación a cada medio de prueba, ofreciendo sus razonamientos para ratificar la valoración probatoria realizada por el tribunal de primera instancia, de modo particular la cuestionada prueba testimonial, enfatizando que las declaraciones de la señora Juana Abreu de Jesús fueron decisivas para fijar la participación del imputado en el hecho, dejando por establecido que: *en las declaraciones de la señora Juana Abreu de Jesús, figurada en la última línea del primer párrafo, página 31, ella contesta ante una pregunta formulada por la defensa técnica del coimputado Héctor Luis Reyes Ortiz, usted estableció que vio a nuestro*

representado?. Sí a él cuando yo salí en la galería; y esta declaración es tomada en cuenta por el tribunal en otros apartados de la sentencia, para declarar la culpabilidad del imputado Héctor Luis Reyes Ortiz, así las cosas esta Corte, reafirma que en la sentencia impugnada, se deja ver de manera clara la participación que ha tenido este imputado en la comisión del asesinato contra el hoy occiso Ángel Henríquez Abreu. Que este elemento de prueba en conjunto con el arsenal probatorio ponderado, edificaron al tribunal de juicio para dictar fallo condenatorio, al quedar enervada la presunción de inocencia que revestía al enjuiciado.

4.12. En esa tesitura, es bueno recordar que la jurisprudencia ha puesto de relieve el criterio de que los jueces de fondo son soberanos al momento de apreciar las pruebas, haciendo uso de su sana crítica racional, salvo el caso de desnaturalización de los hechos, lo que no aplica, por lo que escapa su análisis del control casacional¹⁵⁸; por tanto, está alzada nada tiene que reprocharle al tribunal de marras que haya confirmado la valoración hecha por la jurisdicción de juicio respecto a los elementos probatorios cuestionados, al encontrarse satisfactoriamente justificadas las razones por las que se les otorgó valor probatorio, de conformidad con los parámetros establecidos en los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal; por lo cual procede desestimar el aspecto analizado, por carecer de fundamento.

4.13. En ocasión del segundo reclamo expuesto, el cual se fundamenta en atacar de manera directa la prueba documental consistente en el acta de registro de persona, arguyendo que fue violentada la integridad de la prueba, respecto a la cadena de custodia, pues el órgano investigador al momento de la obtención de los elementos probatorios debe velar que se mantengan intactos los mismos, para que no ocurran alteraciones que impidan mantener el estado de legalidad absoluta.

4.14. Al tenor de la queja esbozada resulta pertinente destacar que la Corte *a qua* observó que la valoración cuestionada fue ajustada al derecho, al constatar que el acta depositada en fotocopia fue valorada en conjunto con las declaraciones testimoniales ofrecidas por el agente Guillermo de Jesús Lagares, quien la instrumentó, razón por la cual los jueces del fondo le otorgaron fuerza probante. En este sentido, es preciso

158 Sentencias núms. 2, de fecha 2 de julio de 2012 y 2675, de fecha 26 de diciembre de 2018, dictadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

señalar que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado fijando la postura de que si bien es cierto que en principio se ha mantenido el criterio de que las fotocopias *per se*, no constituyen una prueba fehaciente, sin embargo, su contenido puede contribuir a que el juez edifique su convicción, si la ponderación de estas son corroboradas por otras circunstancias y elementos que hayan aflorado en el curso del proceso¹⁵⁹, tal y como ocurrió en el presente caso.

4.15. La fundamentación dada por la Corte *a qua* y la lectura de la glosa del proceso y los actos jurisdiccionales que a este se refieren, le han permitido a esta Sala verificar el control del cumplimiento de las garantías procesales, tales como la valoración razonable de la prueba, la cual fue hecha en base a la lógica, sana crítica y máximas de experiencia, atendiendo a criterios objetivos y a las reglas generalmente admitidas, quedando demostrado que no existió una ruptura de la cadena de custodia, pues el registro fue realizado en apego al debido proceso, no observándose irregularidad ni ilegalidad alguna que la inhabilite, por lo que, carece de sustento el reclamo del recurrente y procede su desestimación.

4.16. El recurrente arguye en su tercera crítica al acto impugnado, que la alzada se contradijo y se confundió al momento de fijar cuál imputado fue que tuvo la participación principal en el hecho punible.

4.17. Sobre el particular, en las consideraciones que anteceden, esta Sala se pronunció con relación a este punto controvertido, por lo que se hace *mutatis mutandis* al definir el hecho como un error material, que implica desnaturalización de los hechos; por tanto, la participación de cada uno de los imputados en el hecho quedó rotundamente determinada, sin que pueda desprenderse del error material cometido por la alzada al momento de dar respuesta a los planteamientos esgrimidos en el recurso de apelación interpuesto por el coimputado José Rafael Santos Cruz, sobre el papel desempeñado por los encartados en el delito que les fue endilgado que este afecte el sentido de lo ya expuesto, pues el imputado Héctor Luis Reyes Ortiz fue vinculado al caso como la persona que facilitó los medios y ayudó al coimputado hoy recurrente, transportándolo hasta el lugar del asesinato y esperándolo hasta que ejecutara su acción delictiva, para trasladarlo, pudiéndose concluir bajo una premisa cierta que comprometió su responsabilidad penal por los delitos de asociación de malhechores y

159 Sentencia núm. 001-022-2020-SS-EN-00458, del 7 de agosto de 2020.

complicidad para cometer asesinato; por ende, al no encontrarse presente la queja señalada procede, en consecuencia, su desestimación.

4.18. El recurrente refiere en su último alegato que los jueces de la Corte debieron valorar con cautela y corroborar con otro testimonio las declaraciones de la testigo que ostentaba la triple calidad de víctima, querellante y actora civil, que buscaba que en su caso se hiciera justicia y que esperaba un resarcimiento económico. Que este punto ya fue contestado por esta Sala, al abordar el recurso de apelación del imputado José Rafael Santos Cruz, a cuyas consideraciones se remite para evitar su reiteración; en esa virtud, procede su desestimación.

4.19. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede rechazar los recursos de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

4.20. En virtud del artículo 334.6 del Código Procesal Penal, se hace constar que el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez participó en la deliberación y votación de la presente decisión, aunque no aparece su firma por estar de vacaciones al momento de su lectura.

4.21. En virtud del artículo 334.6 del Código Procesal Penal, se hace constar que el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez participó en la deliberación y votación de la presente decisión, aunque no aparece su firma por estar de vacaciones al momento de su lectura.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede eximir a los recurrentes del pago de las costas del procedimiento por estar asistidos por letrados de la Oficina Nacional de la Defensa Pública lo que denota su insolvencia para el pago de estas.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe

ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por: 1) José Rafael Santos Cruz (a) Felito Santos Rivera y 2) Héctor Luis Reyes Ortiz, imputados, contra la sentencia penal núm. 125-2019-SSEN-00124, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 19 de junio de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime a los recurrentes del pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 61

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 7 de noviembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Francisco Javier Romero y Nelson Antonio Morón.
Abogados:	Licdos. Dorian Philips y Enmanuel Pimentel Reyes.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de noviembre de 2021, años 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Francisco Javier Romero, venezolano, mayor de edad, pescador, titular del pasaporte núm. 12223847, domiciliado y residente en la calle Luisa Cáceres de Arismendy, núm. 815, Estado Nueva Esparta, Margarita, Venezuela, imputado; y Nelson Antonio Morón, venezolano, mayor de edad, titular del pasaporte núm. 15974231, domiciliado y residente en San Carlos, Venezuela, imputado, contra la sentencia penal núm. 0294-2019-SPEN-00327, dictada por la Primera Sala

de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 7 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: RECHAZA los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha veintisiete (27) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), por el Licdo. Dorian Carlos Phillips Pérez, Abogado Defensor Técnico de los señores Francisco Javier Romero y Nelson Antonio Morón; y b) en fecha cinco (05) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), por el Licdo. Iván José Ibarra Méndez, Defensor Técnico de los imputados Ángel Núñez Cuello, Riquelme Díaz Ramírez y Johan Cruz Alcántara; ambos contra la Sentencia No. 0955-2019-SS-00026, de fecha tres (03) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, cuyo dispositivo figura copiado textualmente en otra parte de la presente decisión. **SEGUNDO:** En consecuencia, se CONFIRMA íntegramente dicha decisión. **TERCERO:** Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento de Alzada, en virtud de las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal. **CUARTO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes. **QUINTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Segundo Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, con sede en Bani, para los fines correspondientes.

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua mediante sentencia núm. 0955-2019-SS-00026, de fecha 3 de abril de 2019, declaró a los ciudadanos Francisco Javier Romero y Nelson Antonio Morón culpables de violar las disposiciones de los artículos 4 letra "D", 5 letra "A", 58 letra "A" y 59 párrafo I de La Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana y la Ley 238-04 sobre Migración, en perjuicio del Estado dominicano, condenándolos a 15 años de prisión, pena suspendida de manera parcial de la siguiente forma: 10 años en prisión y 5 años en libertad bajo las reglas que imponga el juez de la ejecución de la pena; igualmente se les condenó a cada uno, al pago de una multa de cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$50,000.00) en favor del Estado dominicano y al pago de las costas penales del proceso.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01361 del 21 de septiembre de 2021, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Francisco Javier Romero y Nelson Antonio Morón y se fijó audiencia para el 27 de octubre de 2021, a los fines de conocer sus méritos; resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública; fecha en que las partes reunidas en el salón de audiencias de la Suprema Corte de Justicia procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente y la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Dorian Philips, por sí y por el Lcdo. Enmanuel Pimentel Reyes, en representación de Francisco Javier Romero y Nelson Antonio Morón concluir de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, acogerlo como bueno y válido el presente recurso de casación; y en cuanto al fondo, que tenga a bien esta honorable sala, anular la sentencia marcada con el núm. 0294-2019-SPEN00327, de fecha 7 de noviembre de 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en favor y provecho de los ciudadanos que recurren; Segundo: Que el mismo tenga a bien ordenar la anulación del presente recurso, en vista de que han surgido diferentes irregularidades establecidas en cuanto al recurso.*

1.4.2. Lcda. Ana Burgos, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: Único: Que sea rechazado el recurso de casación interpuesto por los procesados Francisco Javier Romero y Nelson Antonio Morón, ambos contra la sentencia penal núm. 0294-2019-SPEN00327, de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, dada el 7 de noviembre de 2019; dado que, contrario a lo aducido por estos, se aprecia que la corte a qua determinó los motivos de hecho y de derecho que justifican su decisión. Evidenciando que no ha habido violación alguna a derechos fundamentales; prueba de ello, han sido las circunstancias en las que concurrieron al proceso. Fueron juzgados de

manera oral, pública y contradictoria, conforme a las leyes preexistentes y como es lo correcto, acatadas las reglas relativas al debido proceso, lo cual incluye las garantías establecidas en el artículo 69 de la Constitución de la República. Más aun, la pena impuesta resulta adecuada y proporcional al injusto cometido contra la seguridad de la sociedad dominicana.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. Los recurrentes Francisco Javier Romero y Nelson Antonio Morón proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

Primer Motivo: *Violación de derechos fundamentales en perjuicio de los imputados, todo lo que hace que la sentencia sea manifiestamente infundada, por la inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos;* **Segundo Motivo:** *Falta de fundamentación por motivación incompleta, todo lo que hace que la sentencia sea manifiestamente infundada.*

2.2. Los encartados arguyen en el desarrollo de sus medios, en síntesis, que:

En cuanto al primer medio: *Violación de derechos fundamentales en perjuicio de los imputados, todo lo que hace que la sentencia sea manifiestamente infundada, por la inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos, toda vez que la Corte no se pronuncia sobre los pedimentos expuestos en el recurso de apelación, sobre todo la violación al derecho de defensa y al debido proceso de ley, incurriendo en omisión de estatuir, en franca violación a los artículos 426.3 y 24 del Código Procesal Penal y 141 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 40.1 de la Constitución. En el escrito presentado en apoyo a su recurso de apelación de sentencia condenatoria, los imputados invocaron y denunciaron en sus medios que el tribunal de primer grado no observó las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, en*

razón de que no explica cuáles fueron las razones, ni motivos que originaron su decisión, no establece una descripción de los hechos por los cuales condena, mucho menos una labor de subsunción que establezca que esos hechos se ajustan a las conductas establecidas en los tipos penales por los cuales condena y mucho menos establece cuales elementos de prueba le demostraron de manera particular un hecho aislado y de manera general la comprobación del fáctico por el cual condena. Que si bien es cierto, que la Corte a qua copia en el cuerpo de su sentencia los alegatos expuestos por los recurrentes, no menos cierto es, que de la lectura y análisis de la sentencia recurrida, se pone de manifiesto, que tal y como lo alega los Recurrentes Francisco Javier Romero y Nelson Antonio Morón, dicha Corte no se pronuncia sobre dichos pedimentos, especialmente sobre la violación de un derecho de defensa y el debido proceso de ley por parte del tribunal de primer grado del artículo 18 y 24 del Código Procesal Penal, y sus respectivos principios y la Resolución 3869-2016, dictada por la Suprema Corte de Justicia, por lo que al actuar como lo hizo, la Corte a qua incurrió en omisión de estatuir sobre el medio planteado. **En cuanto al segundo motivo:** Falta de fundamentación por motivación incompleta, todo lo que hace que la sentencia sea manifiestamente infundada, al no pronunciarse respecto a la culpabilidad y condena de los imputados de quince (15) años de prisión, en la cárcel pública del 15 de Azua: pena que será suspendida de manera parcial de la siguiente forma: 10 años en prisión y 5 años en libertad bajo las reglas que imponga el Juez de la Ejecución de la Pena de éste Departamento Judicial; igualmente se les condena a cada uno al pago de una multa de cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$50.000.00) en favor del Estado Dominicano, en base a las pruebas ofertada por la fiscalía. Que la corte a qua debió de ponderar las declaraciones de los imputados en las mismas condiciones que los demás medios de pruebas incorporados al debate y deducir sus efectos jurídicos, por lo que se comprueba que la sentencia es insuficiente en su motivación, acogiendo el motivo propuesto por los recurrentes. En el recurso de apelación los recurrentes exponen lo referente a lo dispuesto por el artículo 339 del Código Procesal Penal que dispone. Criterios para la determinación de la pena. Sin embargo siendo el condenado en principio condenado a cumplir una pena de 15 años, el tribunal solo motiva lo concerniente a los elementos que concurren en la infracción y al condenar al imputado no se establece por qué este es merecedor de la pena que se

le impuso, sin tomar en cuenta los parámetros dispuestos por el artículo 339, constituyendo todo lo anterior una violación al derecho de defensa de los imputados.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Que del examen y exhaustiva ponderación de los medios esgrimidos por los recurrentes, esta Primera Sala de la Corte ha podido comprobar que el único medio de este primer recurso, y el primero medio del segundo recurso son coincidente en su totalidad, tanto en la argumentación, como en la denominación, (falta de motivación en la sentencia) razón por la cual daremos contestación de manera conjunta, pero en respuesta a cada uno de los procesados, a fin de evitar repeticiones innecesarias. Que podrán observar, en parte anterior de la presente sentencia que los argumentos por estos esgrimidos resultan ser los mismos. Que de acuerdo a la interpretación a las argumentaciones de los letrados que representan a todos los procesados, en este primer medio, según estos la razón principal para que el tribunal les retuviera responsabilidad penal a sus representados fue la libre y espontánea admisión de hechos realizada por ellos en juicio, motivada al acuerdo informal que sostuvieron con el órgano acusador; los cuales (los jueces del fondo) tomaron en consideración las bases de este acuerdo para determinar la sanción a imponer. Que al analizar la sentencia en sentido general, esta alzada ha podido comprobar, que en primer término los jueces del fondo desarrollaron totalmente el juicio, realizando el recibimiento de las pruebas, el análisis de estas, la valoración individual de cada una y posteriormente conjunta de todas las que consideraron preponderantes para la demostración de los hechos, y que la decisión asumida, conforme se observa en la sentencia, fue fruto del resultado de la práctica de estas pruebas, (testimoniales, documentales y periciales), las que sirvieron para realizar la reconstrucción lógica de los hechos de la acusación, disponiendo incluso un beneficio penitenciario el cual no podían, en virtud del principio de legalidad a que se encuentra nuestro actual proceso penal, a favor de los procesados, pero que en vista de que los imputados son la única parte en recurrir la presente decisión, no podemos reformar la decisión en su perjuicio, de conformidad con el

debido proceso de ley. Que ciertamente, la sanción dispuesta en contra de los procesados fue fruto del referido acuerdo, e incluso del mal manejo procesal, al aplicar beneficios procesales contrario a las disposiciones del Art. 341 del Código Procesal Penal, interpretando el principio de justicia rogada, de manera errada; parte incluso motivada por los juzgadores del fondo; Que luego de reconstruir los hechos a propósito de la práctica de la prueba, y en vista de la admisión inteligente, libre y voluntaria de los procesados, admitiendo su participación en la comisión de todos los cargos, admisión esta realizada en presencia de sus representantes legales y luego de ser advertidos de sus derechos Constitucionales y Procesales (ver páginas 4 de 9 de la sentencia, debajo del título pretensiones de las partes, declaración de los imputados), razón por la cual resulta improcedente desconocer tal actuación por parte de los letrados y de los procesados mismos. Que en la continuidad del análisis de la sentencia recurrida, podemos observar a partir de este resultado arrojado por la práctica de la prueba, el cual se refleja en los párrafos 6 al 9, páginas 8 al 10 de 19, de la sentencia, luego de la valoración probatoria, es que el tribunal declara la responsabilidad individual de estos imputados, en el grado de su participación en los hechos, y a propósito de dicho resultado, no como señalan los defensores de los procesados en los recursos, no existiendo en consecuencia violación alguna a la ley, ni inobservancia a las normas constitucionales, ni procesales, por estos citadas. Que si bien es cierto, los juzgadores del fondo refieren la existencia del acuerdo con el órgano acusador, e incluso motivan en ese sentido, ponderando lo informado desde el inicio del juicio hasta la conclusión de este; razón por la cual, no obstante la gravedad de los hechos probados en juicio, dichos juzgadores tomaron en consideración los términos de dicho acuerdo, para considerar la sanción a disponer en contra de estos; siendo dicha consideración incluso a favor de los procesados a quienes se les probaron hechos bastante graves, y para los cuales el órgano acusador solicitó la imposición de las penas dispuestas en contra de estos, más beneficios penitenciarios indicado precedentemente; estando presente un representante legal, el cual incluso es el artífice del primer recurso de apelación, quien estuvo presente al momento del juicio, aceptando los términos de las conclusiones del órgano acusador; considerando dichos juzgadores que de esa manera aplicaban el Principio de Justicia Rogada, al estar todas las partes de acuerdo a lo concluido por el órgano acusador, y el defensor de ellos

actuó de forma pasiva en el juicio de fondo, demostrando su acuerdo con lo estipulado; pretendiendo en esta etapa del proceso, desconocer su participación en ello. Que tal y como ya hemos señalado, la presente decisión se encuentra lo suficientemente motivada, siendo preciso establecer que la motivación es una garantía constitucional y un principio nodal del proceso penal, que el mismo se encuentra consagrado en el artículo 24 de la referida norma procesal penal, y se basa en la obligación que tiene el juzgador de fundamentar sus decisiones en hechos y derecho con la finalidad de justificar las razones por las cuales dichas decisiones fueron tomadas. Es criterio de esta corte que la motivación es un derecho que tiene toda persona que de alguna manera se encuentra vinculada a un proceso, a obtener una respuesta fundamentada de lo requerido, pues de lo contrario, la decisión otorgada devendría en arbitraria. Que por todas las razones antes señaladas, somos de criterio que no se configura la falla de motivación, ni estamos frente a una sentencia infundada, y que en modo alguno los juzgadores a quo haya violado las reglas de la valoración a que se contraen los Art. 24 y 72 de la norma procesal penal; desestimando en consecuencia, el recurso de los Sres. Francisco Javier Romero y Nelson Antonio Morón.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Los recurrentes en su primer medio de casación alegan, en síntesis, que la Corte *a qua* incurrió en violación de derechos fundamentales al no pronunciarse sobre los pedimentos expuestos en el recurso de apelación relativos a que el tribunal de primer grado incurrió en falta de motivación, toda vez que no expuso una descripción de los hechos por los cuales condenó, tampoco realizó una labor de subsunción que estableciera que esos hechos se ajustan a las conductas establecidas en los tipos penales por los cuales retuvo responsabilidad; y no instituyó cuáles elementos de prueba le demostraron la comprobación del fáctico por el cual sancionó.

4.2. Es oportuno enfatizar que, con respecto a los alegatos expuestos por los recurrentes en su escrito de apelación, la Corte *a qua*, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó de manera motivada, lo siguiente: *Que en primer término los jueces del fondo desarrollaron totalmente el juicio, realizando el recibimiento de las pruebas, el análisis de estas, la*

valoración individual de cada una y posteriormente conjunta de todas las que consideraron preponderantes para la demostración de los hechos, y que la decisión asumida, conforme se observa en la sentencia, fue fruto del resultado de la práctica de estas pruebas, (testimoniales, documentales y periciales), las que sirvieron para realizar la reconstrucción lógica de los hechos de la acusación. Que luego de reconstruir los hechos a propósito de la práctica de la prueba, y en vista de la admisión inteligente, libre y voluntaria de los procesados, admitiendo su participación en la comisión de todos los cargos, admisión esta realizada en presencia de sus representantes legales y luego de ser advertidos de sus derechos constitucionales y procesales. Que luego de la valoración probatoria, es que el tribunal declara la responsabilidad individual de estos imputados, en el grado de su participación en los hechos, y a propósito de dicho resultado, no como señalan los defensores de los procesados en los recursos, no existiendo en consecuencia violación alguna a la ley, ni inobservancia a las normas constitucionales, ni procesales, por estas citadas. Que si bien es cierto, los juzgadores del fondo refieren la existencia del acuerdo con el órgano acusador, e incluso motivan en ese sentido, ponderando lo informado desde el inicio del juicio hasta la conclusión de este; razón por la cual, no obstante la gravedad de los hechos probados en juicio, dichos juzgadores tomaron en consideración los términos de dicho acuerdo, para considerar la sanción a disponer en contra de estos; siendo dicha consideración incluso a favor de los procesados a quienes se les probaron hechos bastante graves, y para los cuales el órgano acusador solicitó la imposición de las penas dispuestas en contra de estos, más beneficios penitenciarios indicado precedentemente; estando presente un representante legal, el cual incluso es el artífice del primer recurso de apelación, quien estuvo presente al momento del juicio, aceptando los términos de las conclusiones del órgano acusador; considerando dichos juzgadores que de esa manera aplicaban el principio de justicia rogada, al estar todas las partes de acuerdo a lo concluido por el órgano acusador, y el defensor de ellos actuó de forma pasiva en el juicio de fondo, demostrando su acuerdo con lo estipulado; pretendiendo en esta etapa del proceso, desconocer su participación en ello.

4.3. En ese sentido, tal como se colige del análisis de las motivaciones transcritas, contrario a lo aducido por los recurrentes, el acto jurisdiccional impugnado contiene motivos suficientes que justifican plenamente la

decisión adoptada; que la Corte *a qua* estimó, que sus peticiones ante esa instancia carecían de asidero jurídico, toda vez que el tribunal de juicio examinó la legalidad y garantías correspondientes para introducirse al conocimiento del fondo, donde posteriormente realizó las valoraciones sobre las pruebas testimoniales, documentales y periciales, declarando la responsabilidad individual de los imputados, en el grado de su participación en los hechos endilgados y efectuando un análisis intelectual para justificar de manera suficientemente motivada, la existencia del acuerdo arribado entre los justiciables y el Ministerio Público, ofreciendo sus razonamientos y justificaciones en ese sentido, ponderando lo informado desde el inicio del juicio hasta la conclusión de este, relativo a que los procesados admitieron su participación en la comisión de todos los tipos penales atribuidos, admisión que realizaron en presencia de sus representantes legales, luego de ser advertidos de sus derechos constitucionales y procesales de no autoincriminarse, motivo por el cual a pesar de la gravedad de los hechos que fueron probados, los jueces *a quo* tomaron en consideración los términos del acuerdo, para imponer la pena en contra de estos.

4.4. En adición a lo expuesto, es importante resaltar que respecto a los tipos de acuerdos instaurados en el Código Procesal Penal, el arribado por las partes no se trata de un acuerdo pleno, ya que el artículo 363 del Código Procesal Penal (modificado por el artículo 87 de la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015) establece como requisito para el mismo que: *En cualquier momento previo a que se ordene la apertura de juicio;* que en este proceso, el acuerdo de que se trata fue presentado ante el tribunal de fondo, luego de haberse ordenado la apertura a juicio por parte del juzgado de la instrucción, en consecuencia, el acuerdo parcial no ata al juez sobre la pena a imponer y su forma de cumplimiento, puesto que esto sucede en los acuerdos plenos, tal como lo establece el artículo 364 del Código Procesal Penal (modificado por el artículo 88 de la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015), el cual establece: *Si condena, la pena impuesta no puede superar la requerida en la acusación ni agravar el régimen de cumplimiento solicitado;* en consecuencia, tanto el tribunal de primer grado, como la Corte de Apelación emitieron sus decisiones fundamentadas en los textos legales aplicables y resguardando el derecho de defensa de los encartados, así como la tutela judicial efectiva.

4.5. De manera pues, que de esos motivos anteriormente expuestos por la Corte de Apelación se desprende que no llevan razón los recurrentes en sus reclamos, al resultar evidente que la alzada, al fallar como se ha visto, no ha vulnerado la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación, y que al momento de exponer sus motivaciones adoptó suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso sometido a su ponderación.

4.6. En el segundo medio de casación, los recurrentes aluden falta de motivación por parte de la Corte *a qua* al no pronunciarse respecto a la culpabilidad y condena de los imputados; que contrario a la queja enarbolada de la lectura de la decisión impugnada y de los fundamentos *ut supra* citados, se advierte, que no llevan razón los justiciables, al constatar que contrario a lo alegado, el fallo recurrido contiene un exhaustivo análisis al respecto, indicándose que el tribunal de juicio falló acorde a lo solicitado por el Ministerio Público, conclusiones que se derivaron del acuerdo que de manera voluntaria concertaron las partes, cumpliendo así con el principio de justicia rogada, imponiéndose, en consecuencia, las penas solicitadas en contra de los encartados, dentro del marco de la legislación penal para los casos de esta naturaleza y tomando en consideración los criterios de racionalización y conforme al daño social causado con la acción antijurídica. Por tanto, al no encontrarse presente el vicio argüido procede ser desestimado.

4.7. Por otra parte, los recurrentes dentro del segundo medio propuesto alegan que la corte debió de ponderar las declaraciones de los imputados en las mismas condiciones que los demás medios de pruebas incorporados al debate y deducir sus efectos jurídicos.

4.8. En ese tenor, esta alzada comprueba que lo argumentado por los recurrentes se encuentra totalmente separado de la realidad que presenta la sentencia impugnada, puesto que, según se observa y se consigna en parte anterior de esta sentencia, la Corte *a qua*, respecto a este reparo estableció que los enjuiciados libre y voluntariamente, aceptaron su participación en la comisión de todos los cargos, admisión realizada en presencia de su defensa técnica y preservándose sus derechos fundamentales. De igual forma, esta sala verifica que los jueces de marras establecieron que el representante legal de los imputados aceptó los términos de las

conclusiones del órgano acusador, demostrando así su aquiescencia con el acuerdo al que arribaron.

4.9. Por último, los reclamantes exponen que se aplicaron de manera errada las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, en violación al derecho de defensa de los justiciables.

4.10. Una vez examinado el contenido del referido aspecto, esta sede casacional constata que el fundamento utilizado por los recurrentes para sustentarlo constituye un medio nuevo, dado que del análisis a la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se evidencia que el impugnante no formuló por ante la Corte *a qua* ningún pedimento ni manifestación alguna, formal ni implícita, en el sentido ahora argüido, por lo que no puso a la alzada en condiciones de referirse al citado alegato; de ahí su imposibilidad de poder invocarlo por primera vez ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación.

4.11. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, en consecuencia, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

4.12. En virtud del artículo 334.6 del Código Procesal Penal, se hace constar que el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez participó en la deliberación y votación de la presente decisión, aunque no aparece su firma por estar de vacaciones al momento de su lectura.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisco Javier Romero y Nelson Antonio Morón, imputados, contra la sentencia penal núm. 0294-2019-SPEN-00327, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 7 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Cristóbal.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 62

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 2 de septiembre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Wilfredo Antonio Díaz Cepeda.
Abogado:	Lic. Manuel Oviedo Estrada.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de noviembre de 2021, años 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wilfredo Antonio Díaz Cepeda, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001- 0080409-5, domiciliado y residente en la calle 8, núm. 8, ensanche Miraflores, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 163-SS-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 2 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta de la procuradora general de la República, Lcda. María Ramos Agramonte.

Visto el escrito motivado mediante el cual Wilfredo Antonio Díaz Cepeda, a través del Lcdo. Manuel Oviedo Estrada, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 23 de septiembre de 2014.

Visto la resolución núm. 894-2015, dictada el 23 de marzo de 2015 por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Wilfredo Antonio Díaz Cepeda.

Visto la sentencia núm. TC/0251/20, dictada por el Tribunal Constitucional dominicano el 8 de octubre de 2020, mediante la cual anuló la referida resolución 894-2015, y ordenó la devolución del expediente a esta Sala para que conozca nuevamente del recurso de casación con estricto apego a los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00553, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de mayo de 2021, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos de este el día 1 de junio de 2021.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; artículo 405 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados

Francisco Antonio Jerez Mena, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) El 18 de diciembre de 2012, la procuradora fiscal del Distrito Nacional, miembro del Departamento Investigativo de Crímenes y Delitos contra la Propiedad y supervisora de los casos de estafa y abuso de confianza, Dra. Nancy Abreu, presentó acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Wilfredo Antonio Díaz Cepeda, imputándole el ilícito penal de estafa, en infracción de las prescripciones del artículo 405 del Código Penal de la República Dominicana, en perjuicio de Jesús Santana y Altagracia Jacquelin González Genao.

b) Que el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 592-2013 del 20 de junio de 2013.

c) Para la celebración del juicio fue apoderada la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 186-2013 del 22 de agosto de 2013, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: Declara al nombrado WILFREDO ANTONIO DÍAZ CEPEDA, no culpable de la comisión del tipo penal de estafa, previsto en el artículo 405 del Código Penal Dominicano en perjuicio de los señores JESÚS SANTANA y ALTAGRACIA JACQUELINE GONZÁLEZ GENAO, en consecuencia, se le descarga por no haberse probado que el hecho que constituye el tipo penal existió, a su favor costas penales de oficio. **SEGUNDO:** Declara regular y válida la constitución en actor civil intentada por los señores JESÚS SANTANA y ALTAGRACIA JACQUELINE GONZÁLEZ GENAO a través de sus abogados apoderados ELÍAS SALAS y ANULFO PIÑA por haberse hecho conforme a la norma; en cuanto al fondo se condena a WILFREDO ANTONIO DÍAZ CEPEDA al pago de una indemnización de tres millones de pesos dominicanos (RD\$3,000,000.00) a favor de los señores JESÚS SANTANA y ALTAGRACIA JACQUELINE GONZÁLEZ GENAO, como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados por su hecho personal al incurrir en una falta en perjuicio de los querellantes. **TERCERO:** Condena a WILFREDO

ANTONIO DÍAZ CEPEDA, al pago de las costas civiles del procedimiento; ordena su distracción a favor y provecho de los abogados concluyentes ELÍAS SALAS y ANULFO PIÑA, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. CUARTO: Se fija la lectura de la presente sentencia, para el día tres (03) del mes de octubre del año dos mil trece (2013), a las nueve horas de la mañana (09:00 a. m.).

d) No conforme con esta decisión el procesado Wilfredo Antonio Díaz Cepeda interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 163-SS-2014, del 2 de septiembre de 2014, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha en fecha once (11) del mes de noviembre del año dos mil trece (2013), por el ciudadano WILFREDO ANTONIO DÍAZ CEPEDA (imputado), por intermedio de su representante legal el LICDO. MANUEL OVIEDO ESTRADA, contra la Sentencia Núm. 186-2013, de fecha veintidós (22) del mes de agosto del año dos mil trece (2013), dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de la sentencia. **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida por ser conforme a derecho, reposar en prueba legal y no contener los vicios que le fueron endilgados. **TERCERO:** CONDENA al imputado recurrente, WILFREDO ANTONIO DÍAZ CEPEDA, al pago de las costas civiles generadas en esta instancia, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. ELÍAS SAMUEL SALAS y ANULFO PIÑA, abogados que afirman estarlas avanzando. **CUARTO:** ORDENA al secretario de esta sala de corte notificar a las partes envueltas en el proceso.

e) Que el 23 de septiembre de 2014, el imputado Wilfredo Antonio Díaz Cepeda recurrió en casación la referida sentencia, por ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual emitió la Resolución núm. 894-2015 el 23 de marzo de 2015, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

PRIMERO: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Wilfredo Antonio Díaz Cepeda, contra la sentencia núm. 163-SS-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

*Distrito Nacional el 02 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta resolución; **SEGUNDO:** Condena al recurrente al pago de las costas; **TERCERO:** Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes.*

f) El 16 de junio de 2015, el Lcdo. Manuel Oviedo Estrada y el Dr. Leonardo Ferrand Pujals, en representación de Wilfredo Antonio Díaz Cepeda, interpusieron un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la resolución núm. 894-2015, dictada el 23 de marzo de 2015, por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante el Tribunal Constitucional dominicano, el cual dictó la Sentencia núm. TC/0251/20 el 8 de octubre de 2020, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Wilfredo Antonio Díaz Cepeda contra la sentencia núm. 894-2015, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de marzo de dos mil quince (2015). **SEGUNDO:** ACOGER, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, y ANULAR la indicada sentencia núm. 894-2015 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con base en las precisiones que figuran en el cuerpo de la presente decisión. **TERCERO:** ORDENAR el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia, para los fines establecidos en el art. 54.10 de la Ley núm. 137-11. **CUARTO:** DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el art. 7.6 de la referida ley núm. 137-11. **QUINTO:** ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la Suprema Corte de Justicia, así como al recurrente en revisión, señor Wilfredo Antonio Díaz Cepeda; a los recurridos, señores Jesús Santana y Altagracia Jacqueline González Genao, así como al procurador general de la República. **SEXTO:** DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

1) El Tribunal Constitucional nos remitió el presente proceso a los fines de dar cumplimiento a las disposiciones del artículo 54 numeral 10 de la Ley núm. 137-11, el cual dispone: Artículo 54. “Procedimiento de revisión. El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente: ...10) El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por

el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa”.

2) El Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0251/20, de fecha 23 de marzo de 2015, estableció que esta Segunda Sala no motivó apropiadamente los fundamentos de la resolución núm. 894-2015, incurriendo en falta de motivación y en una incongruencia en la decisión, lo cual vulnera los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso del hoy recurrente, señor Wilfredo Antonio Díaz Cepeda; por lo que, procede ponderar nuevamente los méritos del recurso de casación y las prerrogativas que la ley le concede al recurrente.

3) El recurrente Wilfredo Antonio Díaz Cepeda establece en su instancia recursiva que *el recurso interpuesto se funda en uno de los motivos consagrados en el Artículo 425, numeral 3 del referido código que dice que cuando la sentencia sea manifiestamente infundada (sic)*, y se sustenta en los siguientes medios de casación:

Primer medio: *Contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia.* **Segundo medio:** *Violaciones a la ley y errónea aplicación de la misma.*

4) Dicho recurrente sostiene en el desarrollo expositivo de los medios propuestos, en síntesis, lo siguiente:

En cuanto al primer medio: *Contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. Que la Honorable Suprema Corte de Justicia, ha consagrado jurisprudencialmente lo siguiente: “Considerando, que la sentencia debe mostrar, tanto el propio convencimiento de los jueces, como la explicación de las razones dirigidas a las partes, lo cual ha de diafanizar el proceso en cuanto a su decisión y a las razones que motivaron la misma; que una sentencia carente de motivos de hecho y de derecho conduce a la arbitrariedad de la resolución; asimismo, la falta de fundamentación jurídica podría ofrecer una solución cimentada fuera del ordenamiento jurídico; además, una sentencia carente de motivos puede ser manifiestamente injusta; Considerando, que una motivación irracional o no razonable, tampoco cumple con el voto de la norma legal, así, de manera, la motivación racional apela a la lógica de los hechos, y nunca debe vulnerar los principios de ésta, por eso, no basta como motivación una mera yuxtaposición de proposiciones que no tengan ninguna conexión*

entre sí; además la motivación debe ser concreta y abstracta, puesto que unos razonamientos generales sin ninguna conexión con el caso sometido, continúan siendo arbitrarios y no cumplen ninguna de las finalidades de la ley sobre la materia, que tienen en la motivación de la sentencia el conocimiento de las razones de hecho y de derecho que justifican su dispositivo, y posibilitan su entendimiento y su posible impugnación (B. J. No.1061, 21 de abril de 1999, Pág. 394). Que durante todo el desarrollo de las motivaciones de la sentencia, se obvia mencionar la devolución de la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$235,000.00) de los SEISCIENTOS DIECISEIS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$616,000) que dio como inicial el querellante, y que la compañía devolvió al adquiriente del inmueble, desconociendo dicho hecho, lo cual no es tomado en cuenta al momento del juez en los considerandos desde el 18 al 30 donde se motivan las razones de la condenación civil, lo que trae como consecuencia una motivación errónea de la sentencia pues no se valora en su justa dimensión esa situación. **Con relación al segundo medio:** Violaciones a la ley y errónea aplicación de la misma. Que la sentencia impugnada tiene serias violaciones a la ley al motivar las condenaciones civiles violentado los principios generales de la misma, esto lo decimos porque se impuso una indemnización a ser pagada por el señor Wilfredo Díaz Cepeda cuando quien le vende a los querellantes y actores civiles es la compañía MEGAPROYECTOS S.A., por lo que resulta una ilegalidad manifiesta que sea condenado el mandatario y no el mandante de la operación de comercio, por la relación de comitente a preposé existente entre la compañía no condenada civilmente y el imputado, es decir, cuáles son las razones de hecho y de derecho que justifican la responsabilidad civil de esa persona física y no de la persona moral como consecuencia de las acciones del imputado condenado, conforme a las disposiciones de los artículos 50 del Código Procesal Penal de la República Dominicana y 1382 del Código Civil de la República Dominicana. En los considerandos 7 y 8 de la sentencia el juez manifiesta que el juez tiene un poder soberano para interponer una indemnización de tipo económica, lo cual es válido solo en el aspecto de los daños morales, no en el caso de la especie donde nos encontramos en un caso donde el tipo de responsabilidad que si existiese es contractual y las reparaciones son material, por lo que las condenaciones en reparaciones deben responder dentro de este contexto. El Art. 345 del Código Procesal Penal de la República Dominicana consagra lo siguiente:

“Condena civil. Siempre que se haya demostrado la existencia del daño y la responsabilidad civil, cuando se ejerce la acción civil accesoria a la penal, la sentencia fija además la reparación de los daños y perjuicios causados y la forma en que deben ser satisfechas las respectivas obligaciones. Cuando los elementos probatorios no permiten establecer con certeza los montos de algunas de las partidas reclamadas por la parte civil y no se está en los casos en los cuales se puede valorar prudencialmente, el tribunal puede acogerlos en abstracto para que se liquiden conforme a la presentación de estado que se realiza ante el mismo tribunal, según corresponda”. Resulta más que evidente que la sentencia impugnada incurre en violación al referido artículo, puesto que los jueces de primer grado fijan unas condenaciones civiles por la suma de tres millones de pesos dominicanos (RD\$3,000,000.00), exactamente la totalidad de lo solicitado por los actores civiles, conforme consta en las conclusiones que aparecen en la sentencia recurrida, sin explicar los motivos que justifican con certeza esos montos, partiendo que en el caso en cuestión, los daños supuestamente ocasionados a los reclamantes son patrimoniales, es decir, materiales. Tanto la doctrina como la jurisprudencia están contestes en su gran mayoría que como daño moral debe entenderse la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás.

5) Del examen del escrito casacional, esta Segunda Sala observa que el recurrente en los medios desarrollados ha reproducido *in extenso* el recurso de apelación elevado contra la sentencia rendida por el tribunal de primer grado, bajo la formulación de que la sentencia es manifiestamente infundada; por lo que esta sede casacional procede a observar las argumentaciones brindadas por la Corte *a qua*, la cual determinó:

[...] Que en su recurso el imputado invoca como primer medio la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, señalando que su acción es únicamente en el aspecto civil, aduciendo que la sentencia impone unas sanciones civiles que son exorbitantes y que se obvia mencionar la devolución de la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$235,000.00) de los SEISCIENTOS DIECISEIS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$616,000.00) dio como inicial el querellante. A esto respecto, si bien es cierto que consta en la sentencia la devolución de valores parciales a los querellantes, lo que es reconocido

por ellos, no menos cierto que el fundamento de la decisión en el ámbito civil, al ser descargado el imputado del tipo penal puesto a su cargo, no radica en tomar en consideración, para ser rebajados, los montos entregados, sino en la falta civil cometida por el recurrente al no devolver los valores que le fueron entregados por incumplir su compromiso de entregar el apartamento prometido a los querellantes, por lo que el juzgador al momento de establecer la reparación resarcitoria civil, a título de daños y perjuicios, no está en la obligación de referirse a tales montos al haber obrado un descargo, pues la restitución de valores es una condenación penal que debía ser tomada en cuenta en caso de que el recurrente fuese condenado penalmente. No se trata, reiteramos, de una restitución de valores por condena derivada del delito de estafa contemplado en el artículo 405 del Código Penal Dominicano, sino de una condena por daños y perjuicios establecida por el a quo bajo los siguientes fundamentos: a) Una falta, traducéndose en el hecho del señor WILFREDO ANTONIO DÍAZ CEPEDA actuar con imprudencia, al recibir dineros de la víctima obligándose a retribuirles un beneficio, compromiso que no fue satisfecho; b) Un perjuicio, en el entendido de que al no poder disponer de los valores entregados al imputado así como del no recibir el inmueble convenido; y c) Una relación de causa y efecto, la cual se establece en el hecho de que la falta cometida por el inculpado, provocó un detrimento en el patrimonio de los agraviados y hoy reclamantes. Que las motivaciones dadas por el a quo luego de la ponderación de todas las pruebas que le fueron presentadas en el juicio, constituyen razones suficientes apegadas al derecho para la conclusión de condena civil a que llega en su parte dispositiva, por lo que este alegato debe ser rechazado. Que es criterio jurisprudencial constante que los jueces penales pueden, conforme la norma procesal, descargar al imputado de la infracción puesta a su cargo y retener falta civil, siempre que la misma esté basada en los mismos hechos de la prevención, lo que ocurre en la especie y no puede ser censurado por esta alzada por ser conforme a la ley y haber sido debidamente motivado. Que en su segundo medio invoca el recurrente la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, en razón de que se impuso una indemnización a ser pagada por el señor WILFREDO DÍAZ CEPEDA cuando quien le vende a los querellantes y actores civiles es la compañía MEGA PROYECTOS S.A., lo que resulta una ilegalidad manifiesta que sea condenado el mandatario y no el mandante de la operación de

comercio. En ese sentido, consta en la sentencia que el recurrente ostentaba la calidad de Presidente de la razón social MEGA PROYECTOS, S.A., y fue condenado civilmente por su hecho personal, como consecuencia de sus acciones; que, contrario a lo aducido, la responsabilidad civil en sus variadas vertientes puede derivarse tanto de la actuación personal, como la especie, como del hecho de otro, aquella bajo el fundamento de la intervención directa (delito o cuasidelito civil) en los hechos atribuidos; que, a la luz de los hechos juzgados, la razón social MEGA PROYECTOS, S.A. no fue demandada civilmente por lo que mal haría un juzgador en condenar a una persona que no figura puesta en causa ni identificada como parte en el proceso, tal como se evidencia en la glosa, por lo que este planteamiento debe ser rechazado. Que de lo expuesto en ambos medios por el recurrente sobre la irrazonabilidad de las indemnizaciones impuestas por el a-quo, esta Corte entiende, al análisis de la sentencia y de los hechos que en ella constan, debidamente probados, que, tal como motiva el juzgador, los jueces son soberanos para el establecimiento de los montos resarcitorios a título de daños y perjuicios, esto sólo a condición de que los mismos guarden una relación proporcional con los daños irrogados a la parte reclamante, lo que ocurre en la especie. En ese tenor, esta alzada rechaza este planteamiento y procede a confirmar la indemnización acordada de TRES MILLONES DE PESOS DOMINICANOS (RD\$3,000,000.00), pues entiende que la suma indemnizatoria acordada es justa, equitativa y proporcional a los daños morales y materiales irrogados a los querellantes por la actuación del imputado recurrente, tomando en consideración que los montos entregados por ellos al imputado datan del año 2005, lo que implica casi nueve (9) años sin que el recurrente entregue los fondos recibidos, los que de haber estado colocados en la actividad de comercio que realizan los querellantes hubiesen producido cantidades superiores al monto concedido, y, por demás, la actitud renuente del imputado ha ocasionado que los mismos hayan tenido que acudir a la vía judicial como forma de poder buscar la solución al caso, lo que, evidentemente, también les hace incurrir en más gastos. [...].

6) Del análisis de lo anteriormente expuesto se advierte que, en el caso de que se trata, el recurrente fue descargado en el aspecto penal sobre la imputación de estafa que le fuera realizada por los querellantes y actores civiles, por lo que presentó un recurso parcial, limitado únicamente al aspecto civil, cuestionando como desproporcional y exagerada

la indemnización que fue fijada al efecto por el tribunal de primer grado, es decir, la suma de Tres Millones de Pesos (RD\$3,000,000.00), que dicha condena fue a título personal y no incluyó la compañía Mega Proyectos, S. A., con la cual se realizó la operación contractual y pretendiendo la aplicación de las disposiciones del artículo 345 del Código Procesal Penal ante la falta de elementos probatorios para establecer con certeza la partida reclamada.

7) Por consiguiente, si bien es cierto que la sentencia impugnada determinó con precisión que la responsabilidad civil del imputado quedó debidamente comprometida por ser el presidente de la razón social Mega Proyectos, S. A., no menos cierto es que también estableció que dicha entidad no fue puesta en causa; en ese sentido, la persecución de la reparación civil solo estaba limitada en la persona del hoy recurrente ante la determinación de su falta civil, por sus acciones cometidas de recibir el dinero de parte de los querellantes y no cumplir su compromiso de entregar del inmueble prometido en venta, lo cual dio lugar al presente proceso, tras generar un detrimento en el patrimonio de los agraviados, quienes tampoco pudieron disponer del dinero que le entregaron al imputado.

8) Respecto al planteamiento de que la condenación civil es irracional y desproporcional, y que no se tomó en cuenta lo establecido en el artículo 345 del Código Procesal Penal, de la liquidación por estado, los juzgadores de marras razonaron, como se indicó precedentemente, que: *De lo expuesto en ambos medios por el recurrente sobre la irrazonabilidad de las indemnizaciones impuestas por el a-quo, esta Corte entiende, al análisis de la sentencia y de los hechos que en ella constan, debidamente probados, que, tal como motiva el juzgador, los jueces son soberanos para el establecimiento de los montos resarcitorios a título de daños y perjuicios, esto sólo a condición de que los mismos guarden una relación proporcional con los daños irrogados a la parte reclamante, lo que ocurre en la especie. En ese tenor, esta alzada rechaza este planteamiento y procede a confirmar la indemnización acordada de TRES MILLONES DE PESOS DOMINICANOS (RD\$3,000,000.00), pues entiende que la suma indemnizatoria acordada es justa, equitativa y proporcional a los daños morales y materiales irrogados a los querellantes por la actuación del imputado recurrente, tomando en consideración que los montos entregados por ellos al imputado datan del año 2005, lo que implica casi nueve (9) años*

sin que el recurrente entregue los fondos recibidos, los que de haber estado colocados en la actividad de comercio que realizan los querellantes hubiesen producido cantidades superiores al monto concedido, y, por demás, la actitud renuente del imputado ha ocasionado que los mismos hayan tenido que acudir a la vía judicial como forma de poder buscar la solución al caso, lo que, evidentemente, también les hace incurrir en más gastos.

9) Por tanto, es preciso acotar que los daños morales consisten en el desmedro sufrido en los valores extrapatrimoniales, como puede ser el sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano, debido al sufrimiento que experimente éste como consecuencia de un atentado que tiene por fin menoscabar su buena fama, su honor o la debida consideración que merece de los demás. Es la pena o aflicción que padece una persona debido a las lesiones físicas propias o de sus padres hijos o cónyuge, o por la muerte de uno de éstos, causada por un accidente o por acontecimientos en los que exista la intervención de terceros, de manera voluntaria o involuntaria.

10) En esa tesitura, por tanto, la Corte *a qua* al momento de retener la indemnización fijada por el tribunal de primer grado se basó en la que el monto de Tres Millones de Pesos (RD\$3,000,000.00) resultaba proporcional a los daños morales y materiales, cuando resulta evidente que los primeros no se aprecian en el caso de la especie; y además, no brindó motivos suficientes para determinar que la suma fijada resulta racional y proporcional a los hechos; en consecuencia, procede acoger dicho aspecto y dictar propia solución por economía procesal.

11) En lo que respecta a la aplicación de las disposiciones del artículo 345 del Código Procesal Penal, los daños materiales que se advierten permiten observar el detrimento del patrimonio de los reclamantes, que por el lucro cesante en torno al dinero que le fue suministrado al procesado, el tiempo transcurrido y las diversas gestiones legales en las que han incurrido a fin de obtener el resarcimiento del daño, como bien reconoció la Corte *a qua*; permiten establecer que el monto se puede valorar prudencialmente conforme a la suma que se dispondrá en la parte dispositiva.

12) Los hechos fijados en la fase de juicio permiten establecer la existencia de una relación contractual entre las partes desde el año 2005, mediante la cual se pretendía la adquisición de un inmueble por la suma

de Un Millón Trescientos Noventa y Cinco Mil Pesos (RD\$1,395,000.00), de lo cual la parte reclamante le entregó, en el tiempo estipulado, más de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00) al hoy imputado, quien no entregó el inmueble ni devolvió el dinero que le fue entregado, procediendo los compradores a entablar acciones judiciales en su contra, devolviendo este en tres pagos la suma de Doscientos Cinco Mil Pesos (RD\$205,000.00). En esta tesitura, no resulta racional ni proporcional la indemnización que ha sido fijada.

13) Es de lugar destacar que si bien es cierto, ha sido criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces son soberanos para evaluar los daños y perjuicios sufridos y fijar el monto de la indemnización correspondiente, y que este poder esté condicionado a la razonabilidad a fin de que el monto resarcitorio esté en armonía con la magnitud del daño recibido por la parte agraviada y con el grado de la falta cometida por el imputado, no es menos cierto que esa facultad soberana tiene como límite el principio de proporcionalidad; por consiguiente, en el presente caso, la suma acordada de Tres Millones de Pesos (RD\$3,000,000.00), a favor de los querellantes Jesús Santana y Altagracia Jacquelin González, resulta desproporcional y exorbitante, respecto del hecho endilgado al hoy recurrente Wilfredo Antonio Díaz Cepeda.

14) En esa línea discursiva, resulta oportuno agregar que el principio de favorabilidad, precepto de índole constitucional consagrado en nuestra Carta Magna en el artículo 74 numeral 4, dispone: *Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución*; por consiguiente, procede casar por vía de supresión y sin envío lo relativo a la indemnización fijada al imputado recurrente; por tanto, y en base a los hechos fijados por la sentencia núm. 186-2013 del 22 de agosto de 2013, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, esta Sala fijará en el dispositivo de la presente decisión, el monto que considera justo y adecuado para reparar el daño y perjuicio causado.

15) Cuando una decisión es casada por una violación a las reglas, cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

16) Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

17) En virtud del artículo 334.6 del Código Procesal Penal, se hace constar que el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez participó en la deliberación y votación de la presente decisión, aunque no aparece su firma por estar de vacaciones al momento de su lectura.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación incoado por Wilfredo Antonio Díaz Cepeda, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 163-SS-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 2 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Casa, por vía de supresión y sin envío, el aspecto relativo a la indemnización fijada, a favor de los querellantes Jesús Santana y Altigracia Jacquelin González, reduciendo la misma a la suma de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00), como justa y proporcional a los daños y al perjuicio causado, por los motivos expuestos.

Tercero: Rechaza los demás aspectos del recurso de casación incoado.

Cuarto: Compensa las costas del proceso.

Quinto: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 63

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 24 de enero de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Juander Vilorio Peralta y Alexander Hernández.
Abogado:	Lic. Anndy Roderix Espino Acosta.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de noviembre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1 La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia admitió el recurso de casación interpuesto por Juander Vilorio Peralta, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 029-0016244-3, domiciliado y residente en el sector La Javilla, casa s/n, frente al colmado señora Ita, municipio de Miches, provincia El Seibo; y Alexander Hernández, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 029-0019324-0, domiciliado y residente en la calle Sánchez, núm. 28, sector Las Flores, municipio de Miches, provincia

El Seibo, imputados, contra la sentencia penal núm. 334-2020-SS-52, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 24 de enero de 2020, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, Rechaza, los recursos de apelación interpuestos: A) En fecha Quince (15) del mes de Agosto del año 2019, por el Lcdo. Anndy Roderix Espino Acosta, Abogado de los Tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado Alexander Hernández; y B) En fecha Veinte (20) del mes de Agosto del año 2019, por el Lcdo. Gil Peralta Mejía, Abogado de los Tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado Juander Vilorio Peralta, ambos contra la Sentencia Penal No. 959-2019-SS-00030, de fecha Cuatro (04) del mes de Julio del año 2019, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia. SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por las razones antes expuestas. TERCERO: Condena a las partes recurrentes al pago de las costas penales ocasionadas con la interposición de sus recursos, por no haber prosperado los mismos.

1.2 El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de El Seibo, mediante sentencia núm. 959-2019-SS-00030, de fecha 4 de julio de 2019, en el aspecto penal del proceso, declaró a los acusados Juander Vilorio Peralta y Alexander Hernández culpables de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal dominicano, en consecuencia, los condenó a quince (15) años de reclusión mayor.

II. Conclusiones de las partes

2.1 En la audiencia pública virtual de fecha veintiséis (26) de mayo de 2021, fijada por esta Segunda Sala mediante la resolución 001-022-2021-SRES-00456, de fecha quince (15) de abril de 2021, a los fines de conocer los méritos del recurso de casación, fue escuchado en la audiencia, el Lcdo. Anndy Roderix Espino Acosta, en representación de Juander Vilorio Peralta y Alexander Hernández, quien concluyó de la siguiente forma: *Primero: Que sea declarado con lugar el presente recurso de casación, y en consecuencia, sobre la base de las comprobaciones realizadas sobre los vicios denunciados esta Honorable Suprema Corte de Justicia, tenga a*

bien casar la sentencia impugnada y por vía de consecuencia, obrando por su propio imperio en función del mandato que la ley le confiere, proceda a decretar sentencia absolutoria en razón de la decisión impugnada sobre la base de las comprobaciones del vicio denunciado en la presente sentencia; Segundo: De manera subsidiaria y sin renunciar a nuestras conclusiones principales vertidas en el presente recurso, pues que esta Suprema Corte de Justicia sobre la base de las comprobaciones ya realizadas, de no entender, que procede el decreto de la sentencia absolutoria, pues tenga a bien ordenar la celebración de un nuevo juicio con la finalidad exclusiva de que el juez del fondo, nueva vez pueda ponderar los supuestos probatorios que conformaron el elenco acusatorio en el presente proceso; Tercero: Condenar a la parte recurrida al pago de las costas generadas en la presente acción. Y haréis justicia.

2.2 También fue escuchado el dictamen de la Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quien concluyó en el sentido siguiente: Único: Que sea rechazada la casación procurada por los procesados *Juander Vilorio Peralta* y *Alexander Hernández*, ambos contra la sentencia núm. 334-2020-SSEN-52, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 24 de enero de 2020, toda vez, que contrario a lo alegado por éstos, la Corte a qua actuó correctamente y conforme al derecho, evidenciando que los jueces de los hechos actuaron en acatamiento de las reglas y garantías correspondientes, y por consiguiente, los suplicantes ejercieron de forma idónea su defensa en juicio y debatieron las pruebas que determinaron las conclusiones que pesa en su contra, y por demás la pena impuesta corresponderse con las conductas calificadas, sin que hasta el momento sus argumentos demuestren inobservancia o arbitrariedad que amerite la atención del tribunal de derecho. (sic).

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Moisés A. Ferrer Landrón.

III. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

3.1 Que los recurrentes proponen como medio en su recurso de casación el siguiente:

Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada.

3.2 Que en el desarrollo de su medio de casación, los recurrentes proponen, en síntesis, lo siguiente:

(...) Que del análisis de las transcripciones de los testimonios de Pura Concepción Fernández Rodríguez, se establece entre otras cosas, primero que ella es la “víctima” el artículo 83 del Código Procesal Penal establece quien puede ser considerado víctima en un proceso, y si hablamos de que esta es empleada del Consorcio de Bancas Bisonó, presunto lugar donde se cometió el hecho endilgado era entonces esa persona jurídica entiéndase Consorcio de Bancas Bisonó, quien debió ser considerada víctima y que en consecuencia si esa institución pretendía hacerse representar por la señora Pura Concepción Fernández Rodríguez, debió como requisito fundamental otorgar poder a tales fines y que en consecuencia no se evidencia poder alguno para la representación de este proceso, razón por la que la señora Pura Concepción Fernández Rodríguez, no tiene calidad en este proceso. A que verificando la declaraciones de la señora Pura Concepción Fernández Rodríguez, ya narrada y verificando ahora lo declarado por su hermana la señora Amarfi Arisleida Fernández Rodríguez, que está dentro de su declaración en ningún momento hace mención de que esas personas que penetraron al local donde presuntamente fueron robadas, esta en ningún momento hace mención que la pusieron de espalda, y lo más significativo de todo lo narrado por esta testigo se evidencia y que a su vez demuestra de su inconsistencia y la falta de veracidad es en el hecho elemental de cuando esta estableció que no se le olvida la cara y los ojos verdes de uno de los imputados que en ese tenor le fueron presentados ante el tribunal de fondo ambos imputados para que los tres miembros de este tribunal constataran si alguno de estos tenían los ojos verdes, de lo que se pudo comprobar que ninguno de ellos poseían esa cualidad física, por lo que, de las referidas contradicciones contenidas en las dos declaraciones testimoniales se advierte que dadas las imprecisiones del relato de la ocurrencia del hecho vinculado al carácter interesado que tienen los testigos entre sí, por ser hermanas y además por ser asalariadas de la presunta empresa víctima del hecho punible, son motivos fundamentales para cuestionar la idoneidad de estos testimonios y que el tribunal de manera errónea le otorgó valor probatorio y fueron los únicos medios probatorios para fundamentar la presente decisión. Que de este primer punto se advierte que ciertamente la víctima Pura Concepción Fernández Rodríguez, ha actuado de manera cuestionable en su declaración,

por las impresiones contenida en su declaración ya que estableció que las personas que penetraron al lugar donde se cometió el hecho la pusieron de espalda y luego esta ya despalda, resulta narrando un sin número de acontecimientos posteriores cuando esta ya estaba de espalda, situación es esta que rompe con el principio de la lógica; lo segundo que hay que establecer que constituye una situación quimérica en razón de que esta establece en su declaración una cantidad determinada que en ningún momento probó la existencia de ello, que conjugado lo antes narrado con la declaración de su hermana Amarfi Arisleida Fernández Rodríguez, donde dicha declaración difiere de la ella, en el sentido de que no narra de la puesta de espalda, así como hay incongruencia de donde exactamente sustraen el presunto dinero que no se probó su existencia hay impresión en el sentido de que no se corrobora de manera precisa si fue de su cartera o del escritorio donde se llevaron los presuntos dólares y el otro dinero, motivo por el cual no se le pudo dar valor probatorio a estos testimonios, y en ese sentido hacemos acopio de la referida jurisprudencia a favor de los recurrentes y que al no reunirse las causales contenida en la misma, tampoco se le puede dar valor probatorio a dichos testimonios. Que la testigo para fundamentar la cantidad exacta sustraída y la veracidad de la existencia de esos valores en el sentido, de que, si la sustracción se dio en una empresa organizada donde presuntamente se reciben valores como consecuencia de la recolección de las bancas que posee este consorcio, debe advertirse que hay un elemento contable que lleva los controles del dinero recibido cada día de lo que se interpreta que debió haberse aportado como medio probatorio un informe (auditoria) de los valores recibidos el día 22 del mes de octubre del año 2018, hasta las 11:40 am, hora esta donde se perpetró el presunto robo. A que del desarrollo de la declaración de la referida testigo se verifica la imprecisión de la narrativa del presunto hecho imputado, toda vez, de que esta establece de que los imputados al momento de penetrar al lugar donde se cometió el hecho, la pusieron de espalda tanto a ella como a su hermana, y haciendo uso de la lógica una persona puesta de espalda no puede tener la capacidad de observar el desplazamiento de las personas que penetraron con la presunta finalidad de robar, y que según se evidencia esta testigo ha hecho una narrativa puntual de todo lo materializado por los presuntos asaltante.

IV. Motivación de la Corte de Apelación.

4.1. Que la Corte *a qua*, para fallar como lo hizo, expresó en su sentencia lo siguiente:

(...) Que las declaraciones con coherencia, consistencia y corroboración periférica de las víctimas ofertadas como testigos, constituyen un medio de prueba universalmente aceptado; resultando que con dichas exposiciones ha quedando claramente establecida la responsabilidad penal de los imputados recurrentes, ya que dicha agraviada los ha identificado como los autores del atraco. Que el robo perpetrado, así como la participación de los imputados, han sido debidamente establecidos, y las circunstancias que sirven de parámetro para dar crédito a una declaración se encuentran debidamente cumplidas en la especie a saber: a.- Ausencia de incredibilidad subjetiva. b.- Corroboración periférica que de carácter objetivo que apoyen la versión de la víctima. c.- Persistencia de la incriminación. Que en la especie no se ha incurrido en inobservancia de la norma jurídica, pues se ha dado cumplimiento a todos y cada uno de los principios que rigen el debido proceso, resultando además que todas y cada una de las mencionadas pruebas fueron recogidas e incorporadas de conformidad con los procedimientos establecidos en la ley. Que la motivación es suficiente, ya que las aportaciones consignadas resultan coherentes para sustentar la resolución judicial arribada en el dispositivo, resultando que cuando la teoría del caso planteada en la acusación queda establecida a la luz de las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, no queda el mínimo espacio para la llamada “duda razonable”, remedio jurídico aplicable solo en aquellos casos que resulta evidente que los hechos pudieron perfectamente ocurrir de otro modo al planteado en la teoría del caso; lo cual no ocurre en la especie; habiéndose cumplido en todo momento con los preceptos de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal.

V. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

5.1. Los acusados Juander Vilorio Peralta y Alexander Hernández fueron condenados por el tribunal de primer grado a quince (15) años de reclusión mayor, tras resultar culpables de asociación de malhechores y robo agravado, lo que fue confirmado por la Corte de Apelación.

5.2 Los recurrentes plantean que la señora Pura Concepción Fernández Rodríguez no tiene la calidad de víctima, pero sobre ese particular, la Corte de Casación advierte, tras examinar las piezas del expediente, que la querellante era una de las personas que se encontraba en la oficina del consorcio de Banca Fernández Rodríguez cuando se presentaron dos individuos que la encañonaron, le pidieron que buscara el arma y la pusieron de espaldas luego de sustraer de la gaveta la suma de RD\$264,000.00 pesos; que el Código Procesal Penal reconoce como víctima a la persona o entidad directamente ofendida por el hecho; que en el auto de apertura a juicio identifica como víctima a la señora Pura Concepción Fernández Rodríguez quien ostenta la función de administradora del consorcio de bancas y pese a que la entidad no interpuso querrela en contra de los acusados, ella tenía calidad para hacerlo, pues fue directamente afectada, al ser encañonada por uno de los acusados con un arma, lo que puso en peligro su vida y su integridad física; de igual forma los valores sustraídos estaban bajo su responsabilidad, lo que la hace también sujeto directo de la actividad delictiva cometida en su contra.

5.3 Con relación a los planteamientos relativos a la idoneidad de los testimonios de las víctimas-testigos, se aprecia que los recurrentes impugnan la valoración dada a los testimonios en varios aspectos, entre estos: que la testigo Amarfi Arisleida Fernández Rodríguez estableció que no puede olvidar los ojos verdes del imputado, pero que al presentar a los imputados en el plenario ninguno tenía esa cualidad física; sobre ese señalamiento, la Corte de Casación advierte, que la jurisdicción *a qua* procedió a confirmar la decisión de primer grado que determinó, a partir de las actas de reconocimiento de personas, que los testigos identificaron a los acusados por sus rasgos físicos coincidentes y posteriormente confirmaron sus señalamientos en el plenario, por tal razón el alegato de la defensa no tiene suficiencia para poner en duda la identificación de los procesados por parte de las víctimas-testigos ni la certeza de que fueron estos quienes cometieron el crimen de robo agravado en su perjuicio.

5.4. Los recurrentes también critican que los testigos narraron que ellos las amenazaron y las obligaron a ponerse de espaldas y que por esa razón era imposible que se dieran cuenta de los demás movimientos realizados por estos; sobre ese aspecto, la Corte *a qua* estableció que resultan irrelevantes los reparos presentados en cuanto a la percepción que pudieron tener las agraviadas sobre los actos realizados por los imputados en

el lugar del suceso, pues percibir los movimientos, acciones durante un atraco dentro de un reducido perímetro (como son las bancas), no puede exigir mayor análisis o dificultad para las personas que se encontraban en el lugar, por esa razón ratificó la credibilidad otorgada por el tribunal de primer grado a las declaraciones de los testigos que consideraron coherentes, consistentes y fueron corroboradas por otros elementos de pruebas.

5.5 Los recurrentes también plantean que hubo imprecisiones en las declaraciones en cuanto al lugar del cual sustrajeron el dinero, por lo que, a su entender, no quedó claro si fue de una gaveta o de la cartera de Pura Concepción Fernández; sobre ese aspecto, la Corte de Casación advierte, que en las declaraciones las víctimas expresaron lo siguiente: Amarfi Arisleida Fernández Rodríguez: *“El encontré dinero, encontré unos dólares, y los tomé, y de otra parte dinero en plata. La cantidad es de RD\$264.000.00 mil pesos en total.* Y Pura Concepción Fernández Rodríguez: *“Revisó la gaveta y mi cartera y sustrajo la cantidad de 264.000.00.”*; que en estas declaraciones no se observan contradicción ni ambigüedad, contrario a esto se evidencia la coincidencia en los datos aportados en cuanto a la sustracción del dinero y la cantidad hurtada.

5.6 Que la jurisdicción *a qua*, tras analizar los testimonios de las víctimas y testigos presenciales del hecho, coligió de forma correcta que de las exposiciones quedó establecida la responsabilidad penal de los acusados recurrentes, en razón de que las agraviadas los identificaron como los autores del atraco, además de que se cumplen las circunstancias que sirven de parámetro para dar crédito a una declaración, ratificando de esta forma los razonamientos del tribunal de juicio, el cual estableció que los testimonios eran creíbles y sinceros y entendieron que estos son coincidentes entre sí, forjando la convicción del tribunal en cuanto a la acusación en contra de los señores Juander Vilorio Peralta y Alexander Hernández, que fue probada más allá de toda duda razonable de que estos entraron a la banca, trataron de forma violenta a las querellantes y se llevaron el dinero que encontraron.

5.7 Los recurrentes esgrimen además, que las víctimas no probaron la cantidad de los valores sustraídos; del estudio de las piezas del expediente se advierte que el tribunal de juicio determinó que los testigos fueron prueba suficiente y contundente en cuanto al ilícito de robo agravado;

que para que este tipo penal se configure solo debe existir una sustracción que recaiga sobre un objeto mueble, ajeno y que se ejecute con violencia, lo que ocurrió en la especie; que en ese orden se verifica que en fecha 22 de octubre de 2018 la señora Pura Concepción Fernández Rodríguez interpuso una denuncia en la cual estableció lo siguiente “*nos dijeron que eso era un atraco yo que lo diera mi arma de fuego y le contesté que no tenía, y buscaron en una gaveta que había abierta y luego buscó en mi cartera y sustrajeron la cantidad de 264.000.00 pesos entre ellos 40 dolores y el resto en diferente billetes y monedas*”; que este relato hecho por la recurrida a la policía el mismo día del hecho es congruente con lo afirmado por ella y por la testigo (ambas en calidad de víctimas) en el plenario, lo que implica la persistencia en la incriminación, los hechos acontecidos son únicos, estables e inmutables, sin ambigüedades, ni contradicciones; advirtiendo de estos razonamientos las razones que llevaron a los jueces a decidir de la forma en que lo hicieron, con sustento lógico y suficiente que dan respuestas a los vicios planteados por los recurrentes; por tanto, se rechazan los medios planteados.

5.8. Que del examen de la sentencia se evidencia que la jurisdicción *a qua* motivó adecuadamente su decisión, para lo cual evaluó correctamente la apreciación realizada por el tribunal de juicio a todas las pruebas aportadas, así como las circunstancias de los hechos, y respondió con suficiencia las pretensiones de las partes, sin que se observe desnaturalización o desproporción en el fallo.

5.9. Que al no verificarse los vicios invocados en el medio examinado procede rechazar el recurso de casación de que se trata y consecuentemente confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

5.10. En virtud del artículo 334.6 del Código Procesal Penal, se hace constar que el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez participó en la deliberación y votación de la presente decisión, aunque no aparece su firma por estar de vacaciones al momento de su lectura.

VI. De las costas procesales.

6.1 Que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva*

alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

VII. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

7.1 Que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VIII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juander Vilorio Peralta y Alexander Hernández contra la sentencia penal núm. 334-2020-SSEN-52, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 24 de enero de 2020, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma dicha sentencia.

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 64

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 17 de mayo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Arismelby Rodríguez Cabrera.
Abogada:	Licda. Nelsa Almánzar.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de noviembre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Arismelby Rodríguez Cabrera, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1846881-8, domiciliado y residente en la calle Areso, núm. 3, Residencial Tito II, (detrás de Mario Gas) Alma Rosa II, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1418-2019-SSEN-00248, dictada por

la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por Arismelby Rodríguez Cabrera, a través de su representante legal la Lcda. Yeny Quiroz Báez, de fecha veinticinco (25) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia penal núm. 547-2018-SSEN-00201 de fecha cinco (5) del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la provincia Santo Domingo, por los motivos contenidos en el cuerpo de la presente decisión;* **SEGUNDO:** *Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión;* **TERCERO:** *Compensa las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;* **CUARTO:** *Ordena a la secretaria de esta Corte, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha dos (2) de abril del año dos mil diecinueve (2019), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes [sic].*

1.2. La Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Santo Domingo, mediante sentencia penal núm. 547-2018-SSEN-00201, de fecha 5 de junio de 2018, declaró la absolución de Arismelby Rodríguez Cabrera, acusado de violar las disposiciones contenidas en el artículo 408 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Rayniel Alexander Herrera Pérez, por insuficiencia de pruebas, y en el aspecto civil lo condenó a pagar la suma de RD\$299,983.33 por concepto de indemnización.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00133, de fecha 11 de febrero de 2021, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Arismelby Rodríguez Cabrera, y fue fijada audiencia para el 23 de marzo de 2021, a los fines de conocer los méritos del mismo; fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. Que en la audiencia de fecha 23 de marzo de 2021 fijada por esta segunda sala, la Lcda. Nelsa Almánzar, abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, quien representa a la parte recurrente, Arismelby Rodríguez Cabrera, concluyó de la siguiente manera: *Con relación al presente recurso, vamos a solicitar que estos honorables jueces tengan a bien, declarar con lugar, en cuanto al fondo, el presente recurso de casación, ordenando un nuevo juicio por ante un tribunal distinto al que dictó la sentencia. Que las costas sean declaradas de oficio por estar asistido de los servicios de la Defensa Pública;* por otro lado, la Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora general adjunta a la procuradora general de la República, concluyó del siguiente modo: Único: Solicitamos que se rechace el presente recurso de casación interpuesto por Arismelby Rodríguez Cabrera, ya que la Corte a qua ha estructurado una decisión lógica, coherente, sin ningún tipo de omisión ni procesal, ni constitucional y debidamente motivada con lo que se revela de los aspectos invocados por el recurrente, no se corresponden con el contenido de la decisión impugnada.

Visto la Ley núm. 126-02, sobre el Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales del 4 de septiembre de 2002.

Visto la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública del 14 de agosto de 2012.

Visto la Política de Firma Electrónica del Poder Judicial, que fuera aprobada por el Consejo del Poder Judicial, mediante acta núm. 14-2020 del 2 de junio de 2020.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Arismelby Rodríguez Cabrera propone como medio de casación el siguiente:

Único Medio: *Contradicción e ilogicidad, en la motivación de la sentencia (artículo 417.2 del cpp).*

2.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

A que existe una regla jurídica bien conocida por todos los jueces integrantes del orden judicial de “lo criminal mantiene lo civil en estado”, en virtud de lo señalado en el artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal, con el cual se pretende demostrar que a través de la consecuencia directa del juzgamiento criminal se determina lo civil, lo cual es de orden público.- ver Jurisprudencia de fecha 3 de Octubre del año 1951, B.J. 495, p 1261.- y más aún el principio de electa una vía”.- Ver Jurisprudencia SO, de fecha 20 de Noviembre del año 1944, B.J.412. P 1916. A que en este sentido la Suprema Corte de Justicia, se ha pronunciado en su sentencia de fecha 31 de Enero del 1952, B.J.498, P. 129.14 de Octubre del 1955 B.J. 543; p.2209 y del 15 de Febrero del 1961, B.J.607, p271, en donde señaló de manera clara y precisa que aun cuando el tribunal decida descargar al prevenido (imputado) no es óbice de dejar de juzgar lo civil siempre y cuando este “no sea contradictorio con la acción pública” y como vemos en el presente proceso al actuar de esa forma el tribunal de primer grado, violentó lo anteriormente preceptuado, por ser contradictoria la acción pública seguida en contra del recurrente en torno a la acción civil probada a favor de la parte querellante. A que en el caso de la especie como se puede observar el tribunal a quo no solamente se pronunció en el aspecto penal sino que contradictoriamente estatuyó sobre lo civil condenando al imputado sin que se demostrara la retención de la falta, lo que deviene en una errónea aplicación de la norma, lo que además hace que la decisión sea contradictoria. A que el tribunal de marras incurre en una franca vulneración del principio de contradicción e ilogicidad, exigido como mandato expreso de la ley en toda decisión judicial toda vez, que al momento de analizar a través de la ponderación y estudios de todas las piezas que componen el presente proceso este determinó de manera fehaciente que no era posible retener algún tipo de responsabilidad penal en contra del hoy recurrente el señor Arismelby Rodríguez, y hasta esa clara exposición de derecho el tribunal opera conforme al mandato de la ley, pero de un modo aéreo y nefasto el tribunal se aparta del sistema de justicia toda vez que tratando de generar por medio de la aplicación correcta de la norma un reconocimiento parcial a favor de la parte querellante sin tener ningún sustento legal, más allá de ser premio de consolación. Por lo precedentemente planteado es que consideramos que la decisión dada en lo relativo al reconocimiento de la actoría civil por parte del tribunal a-quo es contraria a la sana crítica racional ya que si ese honorable magistrado, hizo un

exhaustivo análisis y posterior valoración en su conjunto de la acusación tanto pública como privada, aunadas a las pruebas que la sustentan, el tribunal al momento de fallar se evidencia la carencia de motivación en relación a la sustanciación que se da en torno o hechos que no han sido probados en base a las reglas del debido proceso de ley. Que esto constituye solo una fórmula genérica que trata de sustituir la motivación. A que el tribunal de marras incurre en falta de valoración en motivación de la sentencia al no explicar las razones por las cuales hizo caso omiso a las argumentaciones realizadas por la defensa técnica del recurrente, con relación a la solicitud del rechazado de la actoría civil en sus motivaciones, en franca violación a lo que dispone la norma, y olvidando ese tribunal que la norma establece que la actoría civil es una resultante directa de la comprobación de una falta y en el plenario quedó establecido por decisión del tribunal la no responsabilidad del hoy recurrente frente a la acusación pública al igual que la de índole privada y si en el conocimiento del proceso las partes por consiguiente no pudo demostrar la culpabilidad del imputado no corresponde al tribunal atribuirle una responsabilidad del imputado, no corresponde al tribunal atribuirle una responsabilidad de carácter civil al imputado como un medio de equilibrar al proceso entre los actores. A que las valoraciones hechas por los jueces en el aspecto civil al momento de fallar solo se basaron en buscar un equilibrio entre las partes complaciendo las peticiones hechas por el imputado y el querellante, dejando de lado lo que dispone la norma, sin hacer ni siquiera mención en ninguna de sus partes de los pedimentos hechos por la defensa en lo relativo al rechazo de las pretensiones civiles por no haberse probado la falta quedando así evidenciado de esta manera que el procesado no fue considerado como un sujeto de derecho sino un objeto del derecho. A que de todo lo anteriormente señalado vemos que el tribunal de primer grado partió de presunciones de culpabilidad, la cual no se visualiza en su fallo ya que su decisión es la absolución de responsabilidad penal, pero su convicción personal apartada del derecho fue retenerle falta civil obviando lo señalado por el artículo 14 de nuestra normativa procesal penal, así como la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, quien estableció en el caso seguido en contra de Mauro Peralta, en fecha Siete (07) del mes de Septiembre del año Dos Mil Cinco (2005) que “la errónea concepción de presunción de culpabilidad podría conducir a desarrollar la idea de que el indicado o el imputado debe destruirla, lo que no se ajusta a la

verdad jurídica, toda vez que en un buen derecho realmente no existe tal presunción, sino simples méritos objetivos de posibilidad... en vista de que la aplicación en la ley penal es inexistente la presunción de culpabilidad. A que una vez el honorable tribunal a -quo al reconocerle ganancia de causa al querellante en el aspecto civil, cuando en primer plano le rechaza las pretensiones penales, tuvo necesariamente que, para fundamentar su decisión, violentar el principio de presunción de inocencia, y es que el proceso penal excluye la libre convicción y establece el sistema de valoración probatoria conforme a las reglas de la sana crítica racional, que reconocen al juzgador alguna discrecionalidad, pero sometida a criterios de valoración objetiva. Esta decisión ha provocado un grave perjuicio a nuestro defendido, toda vez que la sentencia por la cual fue condenado en el aspecto civil carece de una adecuada fundamentación, que violenta las reglas de la sana crítica. Así mismo, en la motivación no se explica en la sentencia recurrida los parámetros utilizados para la imposición de la sanción civil, y por demás violándose el principio que establece que la actoría civil es la consecuencia directa del reconocimiento de una falta penal, y por último, también esta decisión lesiona uno de los derechos fundamentales más preciados para un ser humano, después de la libertad, el cual es el Patrimonio consagrado en todos los Convenios Internacionales sobre Derechos Humanos. De modo que el ciudadano Arismelby Rodríguez en el proceso seguido en su contra no fue considerado como verdadero sujeto de derecho, sino como mero objeto del proceso en inobservancia de las formas y condiciones que implican violación de derechos y garantías previsto en la Constitución, los Tratados internacionales y este Código [sic].

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

4. Esta alzada luego de analizar la decisión objeto del presente recurso, comparte lo establecido por el tribunal de juicio conforme lo sustenta la normativa procesal penal, cuando en la parte in fine del artículo 53, establece: La sentencia absolutoria no impide al juez pronunciarse sobre la acción civil resarcitoria válidamente ejercida, cuando proceda, (ver numeral 19 pagina 17 de la sentencia recurrida). En tal razón establece el referido tribunal: Al imputado se le acusa de haber violado el artículo 408

del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la víctima Rayniel Alexander Herrera Pérez, sin embargo la parte acusadora ha presentado una serie de pruebas en contra de la parte imputada, con las cuales no se ha podido demostrar que se encuentran reunidos los elementos constitutivos del delito de abuso de confianza en el presente proceso: por el motivo de que en el caso de la especie lo que ha ocurrido una rotura de sociedad entre la parte querellante y la parte imputada, reflejando un caso meramente civil de cobro compulsivo, lo que es un caso netamente civil. Independientemente de lo anterior ha quedado demostrado que ciertamente la víctima Rayniel Alexander Herrera Pérez, hizo entrega de la suma de doscientos noventa y nueve mil novecientos ochenta y tres pesos con treinta y tres centavos (RD\$ 299,983.33), al imputado, con la finalidad de remodelar el negocio llamado The Cartier Discotec, propiedad del imputado Arismelby Rodríguez. 5. Que contrario a lo aducido por el recurrente respecto a la motivación por parte del tribunal a quo, hemos podido verificar que el tribunal de Juicio establece las razones por las que acoge la constitución en actor civil, cuando en el numeral 25 de la página 18 establece: Que en la especie el tribunal tiene a bien acoger la acción civil interpuesta por Rayniel Alexander Herrera Pérez, por intermedio de sus abogados apoderados, toda vez que si bien es cierto la parte querellante no presentó pruebas para comprometer la responsabilidad penal del imputado en el delito de abuso de confianza, no es menos cierto que el imputado le debe al querellante una suma de dinero producto de la remodelación que se hizo en el negocio del imputado, llamado The Cartier Discotec, por lo cual se hace responsable frente al querellante, razón por la cual el tribunal retuvo falta civil al justiciable Arismelby Rodríguez. Que en ese sentido esta Corte entiende que el Juez de juicio realizó un análisis cuantitativo y cualitativo a las pruebas con las cuales cuenta el querellante, con lo cual determinó la responsabilidad civil del encartado. 6. En el sentido anterior, esta Corte luego de analizar la sentencia recurrida, ha podido establecer que el tribunal a quo de manera correcta pondera la prueba a cargo, que si bien es cierto, dichos medios no prueban la existencia del delito de abuso de confianza, también es cierto, que sí prueban el hecho de que la víctima Rayniel Alexander Herrera Pérez hoy recurrida, hizo entrega de la suma de doscientos noventa y nueve mil novecientos ochenta y tres pesos con treinta y tres centavos (RD\$ 299,983.33), al imputado, con la finalidad de remodelar el negocio llamado The Cartier Discotec, propiedad

del imputado Arismelby Rodríguez, en tal razón descansa sobre él la obligación de reparar el daño económico causado, todo lo cual han sido las conclusiones a las cuales arribó el tribunal sentenciador y las cuales comparte esta Sala de la Corte.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El tribunal de primer grado declaró, en el aspecto penal del proceso, la absolución del señor Arismelby Rodríguez Cabrera, a quien se le acusaba de vulnerar las disposiciones contenidas en el artículo 408 del Código Penal dominicano en perjuicio de Rayniel Alexander Herrera Pérez, y en el aspecto civil lo condenó a pagar la suma ascendente a RD\$299,983.33 por concepto de indemnización, lo que fue confirmado por la corte de apelación.

4.2. El recurrente critica que, tanto el tribunal de primer grado como la corte de apelación, sólo valoraron las pruebas aportadas por la parte acusadora, condenándolo civilmente sin demostración de la falta atribuida; se queja, además, de falta de motivación y omisión de estatuir sobre sus argumentos referentes al rechazo de la autoría civil, olvidando que esta deriva de la comprobación de una falta.

4.3. Que para una mejor comprensión de la cuestión a tratar, conviene destacar que el acusado fue descargado penalmente de la acusación de abuso de confianza que pesaba en su contra, mediante la que se le imputó haber convencido al querellante y actor civil para que invirtiera en la remodelación y pago de bebidas de la discoteca de su propiedad, prometiéndole convertirlo en el administrador y repartir al cincuenta por ciento los beneficios.

4.4. El tribunal de la inmediatez razonó sobre esto de la siguiente manera: *Al imputado se le acusa de haber violado el artículo 408 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la víctima Rayniel Alexander Herrera Pérez, sin embargo la parte acusadora ha presentado una serie de pruebas en contra de la parte imputada, con las cuales no se ha podido demostrar que se encuentran reunidos los elementos constitutivos del delito de abuso de confianza en el presente proceso; por el motivo de que en el caso de la especie lo que ha ocurrido una rotura de sociedad entre la parte querellante y la parte imputada, reflejando un caso meramente civil de cobro compulsivo, lo que es un caso netamente civil. Independientemente de lo*

anterior ha quedado demostrado que ciertamente el querellante y actor civil hizo entrega de la suma de doscientos noventa y nueve mil novecientos ochenta y tres pesos con treinta y tres centavos (RD\$299,983.33) al imputado con la finalidad de remodelar el negocio llamado The Cartier Discotec, propiedad del imputado Arismelby Rodríguez.

4.5. Que no obstante el descargo penal, fue condenado civilmente al pago de una indemnización de doscientos noventa y nueve mil novecientos ochenta y tres pesos con treinta y tres centavos (RD\$299,983.33) al estimar el tribunal de fondo que: *en la especie el Tribunal tiene a bien acoger la acción civil interpuesta por Rayniel Alexander Herrera Pérez, por intermedio de sus abogados apoderados, toda vez que si bien es cierto la parte querellante no presentó pruebas para comprometer la responsabilidad penal del imputado en el delito de abuso de confianza, no es menos cierto que el imputado le debe al querellante una suma de dinero producto de la remodelación que se hizo en el negocio del imputado, llamado The Cartier Discotec, por lo cual se hace responsable frente al querellante, razón por la cual el tribunal retuvo falta civil al justiciable Arismelby Rodríguez. Que quedó establecido que el imputado ha efectuado una acción en contra de Arismelby Rodríguez, y se ha verificado la existencia de un daño provocado por el procesado y en consecuencia un perjuicio pasible de reparar (sic).*

4.6. Que ante la queja del recurrente por falta de base legal y falta de fundamentación que justificara la imposición del aspecto civil y del *quantum* indemnizatorio, la corte *a qua* confirmó lo establecido por el tribunal de primer grado, sin profundizar en la cuestión planteada, obviando que tal como sostuvo el recurrente, ese tribunal tampoco se adentró en los puntos neurálgicos del *thema decidendi*.

4.7. Conviene destacar que por motivación se entiende al razonamiento del tribunal, expuesto de manera clara y ordenada sobre las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su decisión, o, en otros términos, las explicaciones jurídicamente válidas, e idóneas que justifican sus conclusiones, de modo que se garantice una solución ajena a cualquier rasgo de arbitrariedad.

4.8. Que la Corte de Casación al examinar, tanto la decisión de primer grado como de la jurisdicción *a qua*, advierte que se dio por demostrada la existencia de la deuda, sin especificar de cuáles elementos del cúmulo

probatorio se extrajo dicha conclusión, sin detallar el contenido esencial de las piezas aportadas, ni desarrollar la valoración armónica de las mismas, es decir, el parecer del juzgador sobre el contenido, vínculo y suficiencia de las mismas, quedando imposibilitada la apreciación de la congruencia entre estas y la decisión adoptada.

4.9. Que en ese aspecto, la legislación procesal dominicana impone la exigencia de motivar las decisiones judiciales, en sentido general, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia oportuna, justa, transparente y razonable; así como a la prevención y corrección de la arbitrariedad en la toma de decisiones relevantes que comprometen los bienes esenciales del encausado y de la víctima envueltos en los conflictos dirimidos.

4.10. Que de manera más específica, la suficiencia en la fundamentación de la sentencia permite al tribunal de alzada el control del cumplimiento de las demás garantías procesales, fiscalizando e impidiendo que se filtren valoraciones antojadizas y arbitrarias.

4.11. Que dicha situación implica para el imputado, una obstaculización de un derecho que en virtud del principio de igualdad de las partes, adquiere rango constitucional puesto que afecta el derecho de defensa y de recurrir las decisiones que le sean desfavorables.

4.12. En ese sentido, al verificarse carencias estructurales en la fundamentación de la decisión recurrida y en la de primer grado, que no pueden ser subsanadas en casación, pues la prueba documental aportada, requiere de testigo idóneo que contextualice y haga entendible las probanzas a evaluar, lo que a su vez precisa de inmediatez, procediendo declarar con lugar el presente recurso, casar la sentencia únicamente en el aspecto civil y, por vía de consecuencia, lo envía ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, para que apodere una sala que conozca nuevamente el aspecto civil; según se desprende de las disposiciones contenidas en el artículo 427, numeral 2.b del Código Procesal Penal.

4.13. En virtud del artículo 334.6 del Código Procesal Penal, se hace constar que el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez participó en la deliberación y votación de la presente decisión, aunque no aparece su firma por estar de vacaciones al momento de su lectura.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

VI. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Acoge parcialmente el recurso de casación interpuesto por Arismelby Rodríguez Cabrera, contra la sentencia penal núm. 1418-2019-SSEN-00248, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de mayo de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Envía el aspecto civil del proceso ante la Presidencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, para que apodere un tribunal que conozca el aspecto civil del proceso seguido a Arismelby Rodríguez Cabrera.

Tercero: Confirma el aspecto penal de la sentencia recurrida.

Cuarto: Exime al recurrente del pago de costas.

Quinto: Ordena al secretario la notificación de la presente decisión a las partes del proceso.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 65

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 12 de septiembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Rafael Suriel García.
Abogada:	Licda. María Cristina Abad Jiménez.
Recurridos:	Carmelina Camilo Bonifacio y compartes.
Abogado:	Lic. Francisco Pimentel.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de noviembre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1 La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia admitió el recurso de casación interpuesto por Rafael Suriel García, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0077382-4, domiciliado y residente en la calle Francisco Villa Espesa, núm. 69, parte atrás, barrio Villa Liberación, municipio Bonaó, provincia Monseñor

Nouel, imputado y civilmente demandado, actualmente recluido en la Cárcel Pública de La Vega, contra la sentencia penal núm. 203-2019-SSEN-00567, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 12 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Rafael Suriel García, representado por la Licda. María Cristina Abad Jiménez, en contra de la sentencia número 0212-04-2018-SSEN-00200 de fecha 28/11/2018, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en consecuencia confirma la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas. SEGUNDO: Declara las costas del procedimiento de oficio. TERCERO: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.

1.2 El tribunal de juicio, en el aspecto penal del proceso, declaró al acusado Rafael Suriel García culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 2, 301 y 320 del Código Penal Dominicano, en consecuencia, lo condenó a treinta (30) años de reclusión, así como al pago de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), por concepto de indemnización, a favor de la parte parte querellante constituida en actor civil.

II. Conclusiones de las partes.

2.1 En la audiencia pública virtual de fecha cinco (5) de mayo de 2021, fijada por esta Segunda Sala mediante la resolución 001-022-2021-SRES-00327, de fecha dieciséis (16) de marzo de 2021, a los fines de conocer los méritos del recurso de casación, fue escuchada en la audiencia la Lcda. María Cristina Abad Jiménez, abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, quien representa a Rafael Suriel García, y concluyó de la siguiente forma: *Este recurso es en contra de la sentencia núm. 203-2019-SSEN-00567, de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega. Nuestros motivos son, violación a los artículos 68 y 69, 69.3 y 74.4 de la Constitución, además el artículo 14 del Código Procesal Penal; lo que hace a la sentencia manifiestamente*

infundada y esto basado, en que la Corte a qua que conoció de este proceso, fundamentó su decisión en una prueba que fue objeto de un recurso de oposición y que no formó parte del legajo de las pruebas. En este sentido, la sentencia de la Corte a qua fue basada en un CD, que por violación a la normativa procesal penal vigente, fue excluido del proceso. Lo que se puede verificar en el anexo que enviamos posteriormente, el acta de audiencia, en la página número 9 de esa acta de audiencia. En ese sentido, siendo la sentencia de la corte fundamentada en un elemento de prueba que no fue llevado al debate; que no fue presentado de manera legal, como establece la normativa procesal penal, es evidente que la sentencia de la corte es manifiestamente infundada y violenta derechos fundamentales como son la presunción de inocencia, el debido proceso y la tutela judicial efectiva que debe existir en todo proceso penal. Es en ese sentido que vamos a concluir, habiendo verificado esta honorable Suprema, los vicios que hemos denunciado: Primero: Que se declare con lugar el presente recurso de casación a la sentencia núm. 021204-2018-SS-00200, dictada por el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Monseñor Nouel; ordenado la celebración de un nuevo juicio a los fines de que las pruebas sean justamente valoradas; Segundo: De manera subsidiaria, y sin renunciar a nuestras conclusiones principales, solicitamos que se declare con lugar el presente recurso interpuesto a favor del ciudadano Rafael Suriel García, por estar verificados los vicios que hemos denunciado y una vez casada la sentencia núm. 203-2019-SS-00567, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, se proceda a ordenar la celebración de una nueva audiencia en una corte diferente, a los fines de que se verifiquen los vicios denunciados en el recurso de apelación. Bajo reservas. (sic).

2.2 Fue escuchado el Lcdo. Francisco Pimentel, representante de la parte recurrida, Carmelina Camilo Bonifacio, Irisneldy Camilo Bonifacio y Yasaira Camilo Bonifacio, quien concluyó de la siguiente forma: *Con relación a ese proceso, realmente se cumplió con todo lo que establece nuestra normativa procesal penal, tanto la Constitución dominicana, el Código Procesal Penal y los tratados internacionales y hay un legajo de pruebas suficientes para que esa sentencia sea confirmada en contra del imputado Rafael Suriel García y podemos hacer una síntesis. Ese señor contactó al señor Willy, un motoconcho y no pudo localizarlo porque el motoconcho en ese momento consiguió un pasajero y fue a llevarlo.*

Luego, cuando volvió al lugar, encontró al señor Francisco Aramis Quezada, otro motoconcho; le ofreció 50 pesos y le dijo: “no te comas las empanadas. Di que esas empanadas se las mandó Irisnely la expareja de él. El motoconcho llevó las empanadas. Comieron de las empanadas la familia de la expareja Irisnely y se envenenaron cinco personas, incluyendo una niña de tres años, que fue llevada a la capital, al hospital Read Cabral en estado de gravedad. El señor Marcelino Camilo Rosario murió al momento de comerse las empanadas. Lo que persigue el caso no es que haya una persona presente. Si hubiese habido una persona presente en el momento en que él le echa el veneno a las empanadas, no sucede el caso. Él se quedó próximo al lugar y fue donde la expareja y le dijo: “toda tu familia está envenenada” y ella arrancó para allá y así mismo fue. Hay pruebas suficientes. Fue un asunto de celos que él tenía con la expareja. En vista de eso, por las pruebas aportadas que son suficientes, comprometen la responsabilidad penal del imputado Rafael Suriel García, como el responsable de la muerte del señor Marcelino Camilo Rosario y también, el año pasado murió la esposa de él por el mismo problema, a consecuencia de la sangre tan intoxicada. En ese sentido, cuando le hicieron la autopsia al cadáver del difunto encontraron un material blanco en su estómago y el laboratorio determinó que tenía un color marrón producto de la harina de la empanada. En ese sentido, vamos a solicitarle que se confirme en todas sus partes la sentencia núm. 203-2019-SSEN-00567, de fecha 12 de septiembre de 2019, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega.

2.3 Que también fue escuchado el dictamen del Lcdo. Edwin Acosta, procurador adjunto a la procuradora general de la República, quien concluyó en el sentido siguiente: Único: *Rechazar el recurso de casación interpuesto por Rafael Suriel García, contra la decisión recurrida, toda vez que los juzgadores analizaron de forma individual, y luego en conjunta, cada una de las pruebas, y fijaron posición con respecto de estas. Todo lo cual fue asumido por la corte a-qua, respondiendo y motivando, el tribunal de alzada, todos y cada uno de los aspectos que le fueron planteados en el recurso. Por lo tanto, los planteamientos del recurrente respecto a que la sentencia es manifiestamente infundada por carecer de una motivación adecuada y la supuesta inobservancia de una norma jurídica, carecen de fundamentos por ser contrarios a la realidad contenida en la sentencia recurrida.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Moisés A. Ferrer Landrón.

III. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

3.1 Que el recurrente propone como medio en su recurso de casación el siguiente:

Único medio: Violación a normativas constitucionales artículos 68, 69, 69.3, y 74.4 de la Constitución y legales (art. 14, del Código Procesal Penal). Sentencia manifiestamente infundada y carente de motivación adecuada y suficiente. (Artículo 426.3.).

3.2 Que en el desarrollo de su medio de casación, el recurrente propone, en síntesis, lo siguiente:

(...) que el ciudadano Rafael Suriel García denunció ante la Corte de Apelación que el tribunal no dio respuesta a las conclusiones que hiciera la defensa técnica del ciudadano, en el sentido de que las pruebas no vinculan al ciudadano con el hecho que le fue imputado, ya que la pruebas presentadas son indiciarias, de forma que, la presunción de inocencia de la cual está revestida a través de los artículos 69.3 y 74.3 de la constitución, así como el artículo 14 del Código Procesal Penal, siendo formalmente solicitado en las conclusiones vertidas en el conocimiento del juicio no le fue destruida. (Ver página 5 y 6 de la sentencia del tribunal de primera instancia); para rechazar los medios del recurso de apelación la corte a qua desnaturaliza el contenido de las informaciones de los hechos, ya que dice que al ciudadano Rafael Suriel García, lo vieron en un video comprar unas supuestas empanadas, video este que no estuvo en el proceso, no entendiendo la defensa de donde la corte a qua saca dicha información para plasmarla en la contestación del recurso de apelación, ya que en el conocimiento del juicio no fue presentado ningún video al contradictorio; La corte a qua al rechazar el recurso de apelación, trata de fundamentar la sentencia de primera instancia, hace un relato igual al hecho por los juzgadores, incurrido además en situaciones que no fueron discutidas en el conocimiento del juicio, dejando de lado la separación de funciones y sus atribuciones que en esta etapa del proceso le asisten al agregar pruebas y conclusiones sobre pruebas no presentadas ni discutida en el

contradictorio; En vista de lo antes expuesto, es evidente que aparte de agregar elementos de pruebas desnaturalizando el contenido de las pruebas que le sirven de sustento a la acusación decisión de la Corte a qua, también es infundada toda vez que de haber valorado de manera correcta el contenido de las pruebas en función del medio recursivo propuesto, el tribunal hubiese acogido los mismos y por lo tanto hubiese ordenado la anulación de la sentencia, por lo que al no hacerlo ha incurrido en el vicio denunciado por lo que el presente recurso de casación, en cuanto a este aspecto, debe ser admitido. Al realizar la ponderaciones y el análisis la corte a qua para evacuar la sentencia, en la página 10, en el numeral 13, establecen que: “Los indicios existentes son suficientes y graves para establecer sin la más mínima duda de que el imputado es el único responsable de los hechos incriminados”, pero en ese mismo párrafo establece la corte del a qua, que: “...Lo expuesto nos conduce a ratificar en todas sus partes la decisión impugnada, pues si bien el imputado se declaró inocente, existen una serie de indicios graves y concomitantes, ya descritos, que hacen presumir su vinculación con el crimen...”; de lo establecido en el párrafo anterior es evidente que la corte a qua incurrió en contradicción lo que hace que la sentencia sea manifiestamente infundada, además de que al evacuar la sentencia confirmando el recurso de apelación, ratifican que no se rompió la presunción de inocencia, principio constitucional que le asiste al ciudadano Rafael Surriel García, hoy recurrente. Entendemos que era obligación de la Corte a-quo, dar respuesta de manera precisa y detallada, a cada uno de los aspectos señalado por el hoy recurrente en los medios de impugnación propuestos, no debe agregar ni fallar en torno a elementos de pruebas que no estuvieron “en el contradictorio y establecerlos para fundamentar el rechazo del recurso de apelación, por lo que al no hacerlo su decisión es manifiestamente infundada por haber inobservado el tribunal lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Convención Americana y el artículo 24 del Código Procesal Penal, incurriendo así en falta en la motivación de la sentencia lo cual violenta el derecho de defensa del procesado así como su derecho a ser juzgado con estricto apego a todas las garantías que conforman el debido proceso de ley. Esta situación también constituye una limitante al derecho a recurrir de nuestro representado ya que no permite que el tribunal encargado de ejercer el control y revisar la legalidad y validez de las argumentaciones del tribunal a-quo puedan verificar con certeza si estas se ajustan o no a lo establecido por

la norma, quedando la sentencia huérfana de razones y base jurídica que la sustente. Es por lo antes expuesto que consideramos que la sentencia dictada por la Corte *a qua* es infundada y carente de base legal, por lo que procede acoger en todas sus partes el recurso de casación presentado por el hoy recurrente.

IV. Motivación de la Corte de Apelación.

4.1. Que la Corte *a qua*, para fallar como lo hizo, expresó en su sentencia lo siguiente:

(...) Del análisis hecho de cuantos elementos probatorios fueron aportados por la acusación, es posible inferir las siguientes conclusiones: Que el imputado Rafael Suriel García (a) El Flaco, fue la persona que compró todas las empanadas que a posteriori resultaron estar envenenadas y como prueba irrefutable e incontrovertible de que las compró, fue aportado un video donde se puede ver al imputado comprando esos comestibles en un reconocido centro de expendio de la ciudad de Bonao. Que previo a la compra de las empanadas había informado al nombrado William Radhamés Santiago Alberto, quien labora como motoconchista, que iba a utilizarlo para que las llevara hasta la residencia de las víctimas, pero le advirtió que no se las comiera y que dijera que había sido Iris (su exconcubina) quien las había enviado. Conforme la declaración del testigo Francisco Aramis Quezada Núñez, quien también funge como motoconchista, el hoy imputado le requirió que llevara esas empanadas hasta la residencia de las víctimas, pues Williams no se encontraba, le dio la dirección y el pago de cincuenta pesos, recordándole que dijera que había sido Iris que las había enviado. Ya es conocido que al recibir y comer las empanadas Jesús Marcelino Camilo Rosa, murió por envenenamiento, en tanto resultaron con síntomas de envenenamiento Santa Milagros Martínez Soto, Carmelina Camilo Bonifacio y su hija la menor Cristal Camilo, esta última estuvo en estado muy grave. Que el móvil deducible desencadenante de la actuación del imputado no fue otro que causar inmensurables daños emocionales a su expareja Irisneidy Camilo Bonifacio, eso es posible inferirlo de la propia actuación del imputado, cuando apenas había enviado las empanadas envenenadas, corre al lugar de trabajo donde laboraba, para informarle de los acontecimientos que estaban sucediendo en su residencia y por la misma advertencia que meses antes le había hecho de que haría algo que le dolería mucho. Por demás, toda la secuela de los acontecimientos conduce a colegir que la

motivación primaria era causar una gran tragedia, pues conforme los resultados obtenidos, agregó sustancias altamente tóxicas capaces de matar con rapidez. En el caso del occiso Jesús Marcelino Camilo Rosario, la autopsia practicada sobre su cadáver en fecha 19 de mayo de 2017, concluye indicante que su muerte fue por envenenamiento por pesticida, muerte violenta, homicidio, muerte violenta. Afirma la defensa que nadie vio al imputado introducir el veneno a las empanadas, en efecto nadie le vio, pues de haberlo visto es probable que el hecho no sucediera, lo que sí fue probado es que compró las empanadas, que se valió de algunos subterfugios para utilizar a otras personas para que las llevaran hasta la residencia de las víctimas, que dio indicaciones precisas de que no podían probarlas, además de que dijera que las mismas eran enviadas por Irisneidy Camilo Bonifacio, a quien había amenazado con causar una locura, por motivo de su separación. En el caso de la especie priman a borbotones indicios que comprometen de manera ineludible, la responsabilidad penal del imputado. Los indicios son hechos que se semejan de manera muy especial con otro hecho, o sea, se parte de un hecho conocido a otro desconocido, pero que a la vez guardan una relación estrecha. La mejor doctrina sostiene que los indicios son rastros, vestigios, huellas, en general todo hecho comprobado susceptible de llevarnos por vía de inferencia a otro hecho desconocido. (Ver Antonio Dellepiane, Nueva Teoría de la Prueba; Muñoz Sabaté, Los Indicios). Las inferencias para determinar la responsabilidad penal del imputado recurrente Rafael Suriel García (a) El Flaco, resultan de la existencia de una serie de elementos probatorios eslabonados, que se encuentran concatenados entre sí y que irremediablemente llevan a responsabilizarlo de la comisión de los hechos de la prevención. Está claro que el imputado poseía motivos para la realización del hecho punible. Este es el indicio del móvil o causa para llevarlo a delinquir, la razón especial para cometerlo. Tiene suma importancia establecerlo porque aun y cuando existen conductas humanas tan perversas, capaces de realizar un mal grave sin razón alguna, en la generalidad de los casos un acto delictuoso se ejecuta a sabiendas de los riesgos que conlleva su descubrimiento, pero en casos como el de la especie, donde es el propio imputado que le informa a su exconcubina residencia había sucedido una tragedia porque familiares estaban envenenados, colma en él su sed de venganza, por haber sido despreciado, abandonado por su ex pareja fin perverso ejecutado justifica los medios empleados. (sic).

V. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

5.1. El acusado Rafael Suriel García fue condenado por el tribunal de primer grado treinta (30) años de reclusión mayor y al pago de un millón (RD\$1,000.000.00) de pesos por concepto de indemnización, tras resultar culpable de envenenamiento y tentativa de envenenamiento en perjuicio del occiso Jesús Marcelino Camilo Rosario y de las señoras Carmen Bonifacio, Carmelina Camilo Bonifacio y la menor Cristal Camilo, lo que fue confirmado por la Corte de Apelación.

5.2 El recurrente plantea que la Corte *a qua* no contestó a las conclusiones donde expresó que las pruebas aportadas eran indiciarias y por tanto no eran suficientes para destruir la presunción de inocencia que le asiste, sobre el particular, la corte de casación advierte que la jurisdicción de apelación examinó la valoración dada por el tribunal de primer grado a las pruebas aportadas por el órgano acusador y los querellantes, tales como el testimonio de Francisco Aramis Quezada Núñez, quien en su labor de motoconcho llevó las empanadas envenenadas a la casa de las víctimas Irisneidy Camilo Bonifacio, ex pareja del imputado e hija de Jesús Marcelino Camilo Rosario (occiso), Carmelina Camilo Bonifacio, hija del occiso, y el testimonio del Segundo Teniente Rogelio del Carmen Rodríguez Ovalle, agente policial que realizó las primeras investigaciones del caso.

5.3 Que de las declaraciones de los testigos antes mencionados, la corte retuvo los hechos siguientes: *que el imputado Rafael Suriel García (a) El Flaco fue la persona que compró las empanadas que resultaron estar envenenadas; que previo a la compra de las empanadas había informado a William Radhamés Santiago Alberto, quien labora como motoconchista, que iba a utilizarlo para que las llevara hasta la residencia de las víctimas, pero le indicó que dijera que había sido Iris (su exconcupina) quien las había enviado.*

5.4 Que además de los testimonios, fue aportado un informe emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), contentivo de la autopsia realizada al señor Jesús Marcelino Camilo Rosario, el cual establece que los hallazgos son compatibles con envenenamiento y concluyó que el mismo falleció a causa de envenenamiento por pesticida, y tres certificados médicos de fecha 18 de junio de 2017 expedidos por el Dr.

José Miguel Sánchez Muñoz, en los que se hace constar que examinó a Carmelina Camilo Bonifacio, Carmen Bonifacio y Cristal Camilo, concluyendo que estas presentaban intoxicación alimentaria por sustancia desconocida, que con la valoración conjunta e integral de esas pruebas quedó comprobado que el señor Jesús Marcelino Camilo Rosa murió por envenenamiento, en tanto que Carmelina Camilo Bonifacio, Carmen Bonifacio y la menor Cristal Camilo, resultaron intoxicadas, esta última en estado de gravedad. Que el crimen de envenenamiento atenta contra el bien jurídico de la vida humana mediante el uso de sustancia con la capacidad de producir la muerte más o menos con prontitud, sin importar el resultado; de aquí que en la especie se haya cometido el crimen consumado y la tentativa del mismo crimen.

5.5 Que no lleva razón el recurrente al alegar que no existió vinculación entre las pruebas y el hecho, pues, además de las pruebas ya enunciadas, también fue valorada por el tribunal el acta de inspección de lugares de fecha 1 de abril de 2017, en la que consta el traslado a la calle Guadalupe núm. 7, Brisa del Yuma, Bonaó, identificada como la vivienda del imputado, donde encontraron en el piso un pedazo de un sobre plástico color blanco con rojo y un pocito de vidrio; del conjunto de pruebas examinadas la corte determinó que fue probado que el imputado compró las empanadas, que utilizó a otras personas para que las llevaran hasta la residencia de las víctimas, que dio indicaciones precisas de que dijeran que las mismas eran enviadas por Irisneidy Camilo Bonifacio, por lo que el tribunal concluyó que existían suficientes indicios que comprometen su responsabilidad penal y esto fue ratificado por la jurisdicción de apelación al entender correcto lo establecido por el tribunal de fondo.

5.6 Que en el aspecto relativo a que la corte hizo referencia a un video que no fue aportado al proceso, se aprecia que, a pesar de que en el tribunal de juicio no examinó el video, la decisión impugnada estableció que esto no le causa agravio al recurrente pues aunque erróneamente el tribunal de fondo estableció que fue observado un video, fue una simple mención que no implicó valor probatorio alguno; que en ese mismo sentido se verifica que la procuradora fiscal actuante en el proceso expresó que al trasladarse al lugar donde fueron compradas las empanadas, que resultaron estar envenenadas, el encargado del lugar le entregó un video que fue ofertado como prueba material y admitido en el auto de apertura a juicio, pero no reproducido en la audiencia de fondo, lo que

en la especie carece de relevancia, pues existían pruebas suficientes que sustentan la condena impuesta al imputado.

5.7 En ese sentido, es criterio de la Corte de Casación que carece de relevancia prescindir de una prueba que no modifique la solución dada al caso, sobre todo cuando existen elementos probatorios suficientes, obtenidos de forma legal y que destruyen fuera de toda duda la presunción de inocencia, como ocurre en la especie, donde la incorporación del documento que reclama la defensa del imputado resulta ineficaz para variar la suerte del proceso.

5.8 También arguye la parte recurrente que la jurisdicción de apelación desnaturalizó las pruebas, sobre el particular, la Corte de Casación advierte, tras examinar la sentencia impugnada, que la jurisdicción *a qua* hizo un examen de las pruebas aportadas y de la valoración que le dio el tribunal de juicio de forma individual como conjunta, y basada en ese análisis hizo una fijación propia de los hechos en la que determinó que el acusado agregó a las empanadas una sustancia altamente tóxica capaz de matar con rapidez, como el caso del señor Jesús Marcelino Camilo Rosario que murió al poco tiempo de probar las empanadas, sin que se evidencie en ese examen desnaturalización o evidente desproporción, por lo cual carece de asidero el vicio planteado.

5.9 En cuanto al aspecto relativo a que fue condenado con base en prueba indiciaria, se advierte que el tribunal de la inmediatez fundamentó la decisión en la evidencia testimonial, la cual fue apreciada de manera correcta junto al resto de los elementos probatorios, como informe de autopsia, certificado médico legal, no dejando duda sobre la responsabilidad penal del encartado; concluyendo que no se vulneró la disposición referente a la presunción de inocencia, criterio con el que coincide esta Sala de Casación, puesto que, como se aprecia, existe una concurrencia de varios indicios acreditados y motivados con suficiencia para soslayar los argumentos planteados en el medio del recurso.

5.10 Del examen de la sentencia se evidencia que la jurisdicción *a qua* motivó adecuadamente su decisión, para lo cual evaluó correctamente la apreciación realizada por el tribunal de juicio a todas las pruebas aportadas, así como las circunstancias de los hechos, y respondió con suficiencia las pretensiones de las partes, sin que se observe desnaturalización o desproporción en el fallo.

5.11 Que al no verificarse los vicios invocados en el medio examinado, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y consecuentemente confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

5.12 En virtud del artículo 334.6 del Código Procesal Penal, se hace constar que el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez participó en la deliberación y votación de la presente decisión, aunque no aparece su firma por estar de vacaciones al momento de su lectura.

VI. De las costas procesales.

6.1 El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado Rafael Suriel García del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de una defensora pública, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

VII. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

7.1 Que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VIII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Suriel García contra la sentencia penal núm. 203-2019-SSEN-00567, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 12 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma dicha sentencia.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 66

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 23 de enero de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Darwin Felipe Peralta Mora y/o Dauris Manuel Felipe.
Abogado:	Lic. Isaías Pérez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de noviembre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-01028, de fecha 9 de diciembre de 2020, admitió el recurso de casación interpuesto por Darwin Felipe Peralta Mora (a) Daga, también conocido como Dauris Manuel Felipe (a) Yiyo, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 402-225921-9, domiciliado y residente en la calle 5, núm. 3, Padres las Casas,

provincia Puerto Plata, imputado, contra la sentencia penal núm. 627-2020-SSEN-00013, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 23 de enero de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Lcdo. José Serrata, en representación del imputado Darwin Felipe Peralta Mora, Alias La Daga y/o Yiyo, en contra de la sentencia 272-02-2019-SSEN-00004, de fecha treinta (30) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por Tribunal Colegiado Ad-Hoc de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; en consecuencia, procede confirmar la sentencia recurrida en base a las consideraciones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Declara la exención de las costas, en razón de que el imputado fue representado ante esta Corte por un miembro de las Defensoría Pública correspondiente al Departamento Judicial de Puerto Plata.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante sentencia núm. 272-02-2019-SSEN-00004, de fecha 30 de mayo de 2019, declaró en el aspecto penal del proceso, al acusado Darwin Felipe Peralta Mora (a) Daga, también conocido como Dauris Manuel Felipe (a) Yiyo, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal y en consecuencia lo condenó a veinte (20) años de reclusión.

II. Conclusiones de las partes.

2.1. En la audiencia pública virtual de fecha 19 de enero de dos mil veintiuno (2021), fijada por esta Segunda Sala, a los fines de conocer los méritos del recurso de casación, el Lcdo. Isaías Pérez, defensor público, actuando a nombre y representación de Darwin Felipe Peralta Mora (a) Daga, también conocido como Dauris Manuel Felipe (a) Yiyo, concluyó de la manera siguiente: *“Esto es un proceso que se trata de un doble juicio y a consecuencia de una doble valoración del recurso ante la corte, ha pasado dos veces por la corte, y el primer juicio fue producto de un descargo, y se cometieron señoría las mismas irregularidades que el mismo tribunal de primer juicio había observado, por lo que lo descargó; sin embargo, contradictoriamente los posteriores juicios fue como resultado conde-nado, el sustentante en este caso sustentó su recurso en tres medios de impugnación, en este caso los dos primeros están dirigidos en una misma*

vertiente en base a la sentencia manifiestamente infundada por falta de estatuir sobre argumentos y el no responder a argumentos argüidos por el recurrente; en esa virtud, el tercer medio lo basó en la violación a la ley por inobservancia a una norma jurídica, en la cual se le impuso una pena privativa arbitraria desde el punto de vista de la correcta correlación de lo que se había verificado con respecto a los pedimentos que tienen que ver con la pena; por lo que, tenemos a bien concluir de la manera siguiente, vamos a solicitar que en cuanto al primer petitorio sea mantenido por este tribunal, en cuanto al segundo petitorio que sea anulada en todas sus partes la sentencia de referencia por los motivos expuestos, en consecuencia, se ordene la celebración de un nuevo juicio para una valoración de los méritos del recurso de apelación ante una corte de apelación distinta o de composición distinta a la que ha dictado la sentencia impugnada, todo ello en aplicación en lo establecido en el artículo 427.2 del Código Procesal Penal”.

2.2. Fue escuchado en la audiencia, el dictamen del procurador adjunto a la procuradora general de la República, el cual concluyó en el sentido siguiente: *“Primero: Que sea rechazada la casación promovida por Darwin Felipe Peralta Mora, contra la sentencia núm. 627-2020-SSEN-00013, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 23 de enero de 2020, por limitarse el recurrente a reproducir los mismos motivos esgrimidos en apelación, resultando innecesaria la prosecución del proceso penal, toda vez que los mismos fueron debidamente respondidos de manera clara y bien fundamentada por el tribunal de alzada; Segundo: Compensar las costas penales de la impugnación por estar asistido por la defensa pública”.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.

III. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

3.1. El recurrente propone como medios en su recurso de casación los siguientes:

Primer Medio: *Sentencia manifiestamente infundada;* **Segundo Medio:** *Sentencia manifiestamente infundada;* **Tercer motivo:** *Violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica.*

3.2. En el desarrollo de sus medios de casación, el recurrente invoca lo siguiente:

(...) En el primer motivo de apelación se arguyó a la Corte a qua que la evidencia presentada ante el tribunal de juicio fue erróneamente valorada, puesto que no existe evidencia certera que acredite, sin dudas, que la persona que se observa en los videos conduciendo una pasola en las inmediaciones de la escena del crimen es precisamente el imputado Darwin Felipe Peralta; sin embargo, la Corte a qua no estatuye sobre estos argumentos, sino que solamente utiliza los argumentos del tribunal de juicio. La Corte solo afirma que Domingo Antonio López fue bien valorado por el tribunal de juicio, pero no responde al argumento del recurso tendente a cuestionar las expresiones del testigo cuando intenta identificar al imputado de la siguiente manera: “Bueno, yo no recuerdo bien, pero tenía un poloshirt verde y me parece una bermuda color caqui más o menos, no recuerdo bien. Tampoco la corte de apelación abordó el tema relativo a la identificación de otras personas en la escena del crimen, pues el tribunal de juicio dijo que en el video se observan personas “aparentemente” turistas, cuestión que genera dudas; esto fue criticado ante la corte, pero sin respuesta; que en el segundo motivo de apelación se arguyó ante la Corte a qua que el tribunal de juicio violentó el principio de presunción de inocencia, basado en que no se identificó con certeza al imputado en la escena del crimen ni en la ejecución de los hechos, tomando en cuenta que: a) En los videos no se observa el rostro del imputado. b) El testigo Domingo Antonio López, quien vio el video, identifica al imputado diciendo en el juicio “Bueno, yo no recuerdo bien, pero tenía un poloshirt verde y me parece una bermuda color caqui más o menos, no recuerdo bien sin duda esta identificación es totalmente dudosa. Estos argumentos planteados por la corte para rechazar el recurso resultan totalmente carentes de base probatoria, pues tanto la corte como el propio tribunal de juicio han ignorado que el testigo Domingo Antonio López identifica al imputado en el video por una vestimenta y no pudo describir su estructura física. Por vestimenta no es posible identificar un ser humano, sino por sus características físicas que lo hacen único; así era posible generar certeza, pero en este caso no ocurrió así; que las preguntas que nace de estas imágenes son: ¿Se observa el rostro? ¿Cómo se afirma que quien se observa ahí es Darwin Felipe Peralta y no otra persona? El imputado, como sujeto del proceso, es acreedor de las reglas del debido proceso,

en especial, la presunción de su inocencia mientras no intervenga una sentencia condenatoria basada en pruebas vinculantes, que determine firmemente y sin dudas su participación en el hecho típico. Como fundamento de ese medio de impugnación, se agregó al recurso de apelación una certificación expedida por el Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, en la cual se acredita cuál ha sido el comportamiento del imputado durante su estadía en prisión preventiva, resaltando que exhibe una muy buena conducta; En respuesta al aspecto planteado la corte viola la ley e ignora el fin de la pena previsto en el Art. 40.16 de la Constitución y los criterios para la determinación de la pena previstos en el Art. 339 del Código Procesal Penal, al decir que la certificación del centro penitenciario da cuenta que el imputado se encuentra guardando prisión por otro ilícito penal y que por ello el imputado no es merecedor de una pena menor al quantum máximo de la pena prevista para el hecho ahora juzgado. La corte no lleva razón en los argumentos que plasma, puesto que la certificación da cuenta clara de cuál ha sido el comportamiento del imputado en el centro penitenciario donde guarda prisión, cuya conducta es muy buena y ello es lo importante aquí. La existencia de otro proceso judicial no puede ser ponderado por la corte dado que no existe evidencia de la suerte del otro caso.

3.3. Que la Corte *a qua* para fallar como lo hizo, expresó en su sentencia, lo siguiente:

(...) Que contrario a lo externado por la defensa técnica, esta corte verifica que el recurrente ha leído entre línea los presupuestos establecidos por el Tribunal a quo para declarar culpable al imputado, ya que dicho tribunal procedió a valorar todos y cada una de los elementos probatorios acreditados en el juicio, estableciendo al respecto: a) que con el acta de levantamiento de cadáver, el acta de inspección de lugares y el informe de autopsia forense, quedó probado que Ernest Gunter Haun, falleció por herida a distancia, provocada por proyectil de arma de fuego, cañón corto, con entrada en hemitórax izquierdo, línea clavícula media, sin salida, por laceración de corazón y hemorragia interna como mecanismo terminal; b) que del testimonio a cargo del agente policial Domingo Antonio López, el tribunal pudo advertir que en el inicio de la investigación penal respecto del presente proceso, dicho oficial, en su condición de agente policial, tuvo contacto con los videos examinados, reconociendo que la persona de la imagen era el acusado Darwin Felipe Peralta Mora o Dauris

Manuel Felipe Peralta (a) Daga, precisando dicho testigo, que aunque no había compartido con el imputado con anterioridad, si lo había visto a raíz de investigaciones criminales anteriores realizadas a dicho acusado por otros hechos punibles. Significa el tribunal a quo, que dicho testigo, en el curso del juicio, mostró seguridad, serenidad, mirada firme, y que no se observaron signos visibles objetivos de nerviosismo ni se advirtió animadversión contra los acusados; c) Precisa el tribunal a quo, que a los fines de valorar la suficiencia probatoria del testimonio de Domingo Antonio López, y concatenar esa declaración con el contenido visual del video que muestra a color las referidas imágenes, el tribunal a quo pudo apreciar que al realizar un acercamiento a las imágenes captadas en el archivo de video IMG_1209 en la hora 1:31:16 pm; y al archivo de video IMG_1210 en la hora 1:31:37 pm; logró corroborar la veracidad de la versión del testigo Domingo Antonio López, en el sentido de que los rasgos físicos del acusado Darwin Felipe Peralta Mora o Dauris Manuel Felipe Peralta (a) Daga, coinciden con los rasgos de la persona que transita a bordo de la motocicleta mostrada en dichos videos descritos; d) que con el testimonio del señor Leonardo Reyes, el tribunal extrajo que a la fecha de ocurrir la muerte del señor Emst Gunter Haun, el testigo tenía un puesto de venta de cocos en las proximidades del malecón, precisando dicho testigo, que escuchó dos disparos en la zona, y que cuando cruzaba verificó con su sentido de la vista a una persona a bordo de una motocicleta tipo pasola, con un polocher verde lumínico, que tenía un arma de fuego en su mano izquierda, cuyo testigo indicó, que en la noche, cuando los videos referidos fueron reproducidos en las noticias locales, apreció que la persona que sale en el video era la misma que él había visto con sus ojos portando la pistola en su mano izquierda luego de escuchar los disparos; al igual que el primer testigo, el tribunal establece que el mismo en todo momento mostró seguridad, serenidad, mirada firme, y que no se observa con signos visibles objetivos de nerviosismo, ni se advirtió animadversión contra del acusado; por cuanto, contrario a lo externado por el recurrente, resulta evidente que el tribunal a quo procedió a conjugar de manera armónica las informaciones emanadas de los videos aportados y los testimonios de los señores Domingo Antonio López y Leonardo Reyes. En ese orden de ideas, examinada la sentencia en los aspectos impugnados, esta Corte ha comprobado, que conforme los hecho fijados en la sentencia y el resultado operado al efecto, contrario a lo

alegado por imputado recurrente, el Tribunal a quo procedió a valorar de manera individual y luego en su conjunto cada una de las pruebas aportadas, conforme las reglas de la sana crítica establecida en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, método mediante el cual el Tribunal arribó a un juicio condenatorio, a través de una valoración adecuada de las pruebas ofrecidas, donde se ha plasmado el análisis de las pruebas y el razonamiento de los juzgadores, cuyo análisis valorativo ha resultado ser coherente, por lo que el fallo impugnado está avalado en elementos probatorios legales, suficientes y pertinentes e incorporados de manera oportuna y valorados de manera armónica, de donde resultó que el imputado fue declarado culpable de violentar los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan el tipo penal de homicidio voluntario, en este caso en perjuicio de Ernst Gunter Haun.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El acusado Darwin Felipe Peralta Mora (a) Daga o Dauris Manuel Felipe (a) Yiyo fue condenado por el tribunal de primer grado a veinte (20) años de reclusión, tras resultar culpable de homicidio voluntario en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Ernst Gunter Haun, lo que fue confirmado por la corte de apelación.

4.2. En cuanto al planteamiento de que la corte *a qua* no estatuyó sobre el vicio relativo a la falta de certeza en la identificación del acusado, la corte de casación advierte, tras examinar la sentencia impugnada, que la jurisdicción de apelación validó la decisión del fondo, tras determinar que ese tribunal dedujo la culpabilidad, tras hacer una valoración conjunta y armónica de las pruebas, a saber, los videos aportados, los testimonios de Domingo Antonio López y Leonardo Reyes, así como de las pruebas certificantes y procesales, a saber, informe de autopsia, levantamiento de cadáver y acta de inspección de lugares.

4.3. Que la jurisdicción de apelación consideró correcta la valoración dada al testimonio del agente policial Domingo Antonio López, quien expuso ante el plenario que identificó al imputado en un video y que lo pudo reconocer porque había sido sometido a un proceso anterior y a pesar de que el testigo no realizó descripción física del acusado sí fue enfático al señalarlo, en audiencia, como el autor del hecho; de igual forma consideró adecuada la valoración dada al testimonio de Leonardo Reyes

quien manifestó que se dedica a vender cocos cerca de donde ocurrió el suceso, por lo que pudo ver una persona que cruzó en una pasola con un arma de fuego en la mano izquierda, que luego en la noche en las noticias vio el video y allí se dio cuenta que era la misma persona que había visto antes de escuchar dos disparos; estableciendo los jueces de la intermediación que no advirtieron en los testigos expresión de nerviosismo ni de animadversión en contra del procesado.

4.4. Que es criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que el valor que otorgue el juez a los testimonios rendidos en el juicio escapa al control del recurso; que el tribunal de alzada no puede censurar al juez de primer grado la credibilidad otorgada a las declaraciones de testigos, por depender este asunto de la intermediación, es decir, solo el juez de juicio puede valorar si el testigo declaró tranquilo o nervioso, si fue pausado o impreciso, si mostró seguridad o no, salvo que se produzca una desnaturalización o evidente desproporción, lo que no ocurrió en la especie.

4.5. Que la Corte *a qua* estuvo conteste con la apreciación del tribunal de juicio sobre los videos que fueron reproducidos en audiencia de los que extrajo que los rasgos físicos de la persona que se observa en la imagen coinciden con los rasgos del acusado; esa prueba audiovisual fue concatenada a los testimonios de Domingo Antonio López y Leonardo Reyes, realizando una conjugación armónica del contenido de los elementos probatorios que le permitieron fijar los hechos y en consecuencia declarar la culpabilidad del procesado en el ilícito de homicidio voluntario en contra de Ernst Gunter Haun.

4.6. Que en ese sentido ha sido criterio de la Corte de Casación que el juez de la intermediación es soberano, conforme a las reglas de la sana crítica, de otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos, salvo desnaturalización los hechos, lo que no ocurre en la especie.

4.7. Con relación al planteamiento de que la Corte *a qua* no se refirió al alegato de que el tribunal mencionó en su motivación la existencia de más personas en la escena del crimen y que esta afirmación generó duda, se advierte que al examinar el video, el tribunal de juicio expresó lo siguiente: *se aprecia el movimiento de varias personas y a las 1:33:02 se aprecia a una mujer que viene desplazándose desde la calle separación*

hacia donde está el referido señor y les hace señales con sus manos en el sentido de que en aquella calle había apreciado la ocurrencia de disparos a una persona; que en este contexto la omisión de la Corte *a qua* carece de relevancia pues lo que hizo el tribunal fue una simple descripción de la escena que se observa en el video, cercano al lugar donde le dispararon al occiso, además de que es usual que donde suceda un hecho de esa naturaleza se asomen algunas personas curiosas sin que esto tenga nada que ver con la escena del crimen.

4.8. Que en cuanto al alegato de que no se demostró que la persona que se observa en el video es el imputado y no otra persona, la respuesta a esta cuestión se satisface con la valoración dada por el tribunal de juicio a las pruebas descritas *ut supra*, pues quedó justificada la identificación del imputado como autor del homicidio cometido en perjuicio del señor Ernest Gunter Haun.

4.9. Que en el aspecto relativo a la certificación aportada por el recurrente donde establece que ha mantenido una buena conducta en el recinto carcelario donde cumple su condena, la corte de casación aprecia que sobre este punto la jurisdicción de apelación estableció, válidamente, que el procesado quedó en libertad en virtud de la sentencia absolutoria dictada en fecha 4 de enero de 2017 donde fue levantada la medida de coerción dictada en su contra, por lo que retuvo que si actualmente el imputado se encuentra interno cumpliendo prisión es a causa de un proceso ajeno al de la especie; este razonamiento no conlleva desnaturalización alguna ni violenta las disposiciones constitucionales y procesales aducidas por la defensa.

4.10. Que del examen de la sentencia se evidencia que la jurisdicción *a qua* motivó adecuadamente su decisión, para lo cual evaluó correctamente la apreciación realizada por el tribunal de juicio a todas las pruebas aportadas, así como las circunstancias de los hechos y respondió con suficiencia las pretensiones de las partes, sin que se observe desnaturalización o desproporción en el fallo.

4.11. Que al no verificarse los vicios invocados en el medio examinado procede rechazar el recurso de casación de que se trata y consecuentemente confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ellos de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

4.12. En virtud del artículo 334.6 del Código Procesal Penal, se hace constar que el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez participó en la deliberación y votación de la presente decisión, aunque no aparece su firma por estar de vacaciones al momento de su lectura.

V. De las costas procesales.

5.1. Que el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado Darwin Felipe Peralta Mora (a) Daga o Dauris Manuel Felipe (a) Yiyo, del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido por representantes de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Darwin Felipe Peralta Mora (a) Daga, también conocido como Dauris Manuel Felipe (a) Yiyo, imputado, contra la sentencia penal núm. 627-2020-SSen-00013, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 23 de enero de 2020, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 67

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 9 de enero de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Santo Raimi Silva.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de noviembre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1 La Segunda Sala de la Suprema Corte, mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00276, de fecha 8 de marzo de 2021, admitió el recurso de casación interpuesto por Santo Raimi Silva, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0179443-5, domiciliado y residente en la calle Principal, núm. 97, sector Tablazo, sección Borbón, municipio Cambita Garabitos, provincia San Cristóbal, imputado, contra la sentencia núm. 0294-2020-SPEN-00005, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 9 de enero de 2020, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintitrés (23) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), por el Dr. Pascual Encarnación, defensor público, actuando a nombre y representación del imputado Santo Raimi Silva; contra la Sentencia Núm. 301-03-2019-SS-00073 de fecha veintiuno (21) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia. SEGUNDO: En consecuencia queda confirmada la decisión que le condena a cumplir ocho (8) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en el centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres. TERCERO: Exime al imputado recurrente al pago de las costas del procedimiento de Alzada, en virtud de lo establecido en las disposiciones contenidas en el artículo 246 del Código Procesal Penal. CUARTO: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes. QUINTO: Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes.

1.2 El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de San Cristóbal, mediante sentencia núm. 301-03-2019-SS-00073, de fecha 21 de marzo de 2019, declaró al acusado Santo Raimi Silva culpable del ilícito de Golpes y Heridas Voluntarias que causan la muerte, en violación a las disposiciones contenidas en el artículo 309 del Código Penal dominicano, en perjuicio del señor Virgilio Cabral Andújar, en consecuencia lo condenó a 8 años de reclusión mayor.

II. Conclusiones de las partes.

2.1 En la audiencia de fecha veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021), fijada por esta Segunda Sala a los fines de conocer los méritos del recurso de casación, fue escuchado el dictamen de la Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quien concluyó de la forma siguiente: Único: Que este honorable tribunal tenga a bien, rechazar el recurso de casación interpuesto por Santo Raimi Silva, toda vez que no se advierte el vicio invocado por el recurrente, pues los jueces han dictado una sentencia justa, salvaguardado los derechos de las partes en apego a los principios del debido proceso de ley, previstos en la Constitución de la República Dominicana, disposiciones de orden legal y en los tratados internacionales.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Moisés A. Ferrer Landrón.

III. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

3.1 El recurrente propone como medio en su recurso de casación el siguiente:

Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada. (Art. 426.3, 14, 25, 26, 171 del Código Procesal Penal y 69, 68 y 38 de la Constitución).

3.2 En el desarrollo de su medio de casación, el recurrente propone, en síntesis, lo siguiente:

(...) Que los jueces del a-quo, aplicaron mal el derecho, de manera específica el artículo 309 del Código Penal, por lo siguiente, el ministerio público acusó al imputado de haber agredido físicamente en la cabeza, con un arma de fuego al señor Virgilio Cabral y que esos golpes le ocasionaron la muerte. Sobre esa base los jueces del a-quo, retuvieron responsabilidad penal, en contra del imputado Santo Reimi Silva, y lo condenaron a una pena de 8 años de reclusión, por la comisión de golpes y heridas que ocasiona la muerte, cuya pena es de reclusión. Para sustentar su decisión los jueces dicen lo siguiente: Que dicha herida, el imputado la ocasionó en forma voluntaria, ya que conforme se desprende de la práctica de la prueba este utilizó un objeto consistente en una pistola, a sabiendas de que al agredir a una persona y golpearla en la cabeza con un instrumento de esa naturaleza era obvio que resultarla herida gravemente y que desencadenaría en heridas importantes, como efectivamente ocurrió. Considerando no. 19, letra D, página 15, de la sentencia recurrida. Ciertamente, los testigos fueron precisos al establecer que la persona que le dio el golpe a la víctima, fue el imputado no menos cierto es, que la intención del imputado nunca fue la de quitarle la vida a esa persona, porque de ser así le da más de un golpe, o simplemente le hubiera disparado con el arma que portaba y que utilizó para darle el golpe a la víctima. Ante esa realidad es evidente que los jueces del a-quo mal aplicaron la ley penal, al retener responsabilidad penal en contra del imputado a 8 años de reclusión, en violación al artículo 309 del código penal, cuando lo correcto era retener responsabilidad penal en contra de nuestro representado por imprudencia conforme lo dispone el artículo 319 del código penal, esto así

por no medir las consecuencia al momento de agredir a la víctima de este proceso, la cual muere al día siguiente de la ocurrencia de los hechos en su casa, debido a que esa persona fue atendida de forma ambulatoria en el hospital Juan Pablo Pina, a propósito de la herida recibida por parte del imputado, y despachada a su casa, por entender que no había necesidad de ingresarla, que luego se cayó de una segunda planta de una cama y se dio un golpe y se puso malo y fue llevado al hospital Juan Pablo Pina, donde falleció. Declaraciones del oficial investigador del hecho Andresito Ciprión, página 7, sentencia recurrida. De manera que, si el señor Virgilio Cabral hubiera guardado el reposo necesario, como se lo indicaron los médicos debido al golpe recibido, de seguro hoy estaría vivo, lo que significa que esa persona no murió, a causa del golpe que recibió, sino mas bien por la caída que tuvo al caerse de la cama lo cual le produjo una hipoxia cerebral por contusión y hemorragia de masa encefálica, en ese sentido en buen derecho el imputado, debió ser sancionado conforme lo dispone el artículo 319 del Código Penal, en lo relativo a la imprudencia, en los casos de homicidio, heridas golpes involuntarios y sancionarlo en la escala de 3 meses a dos años de reclusión. Por lo que los jueces del a-quo, debieron verificar de manera profunda la calificación jurídica en este caso de golpes y heridas que provocan la muerte en virtud como lo dispone el artículo 309 del Código Penal, como lo calificó el ministerio público, pero también los jueces estaban en el deber de examinar lo planteado por la defensa, en el sentido de que el imputado nunca tuvo la intención de quitarle la vida a esa persona, de manera que los jueces debieron valorar esa situación de la falta de intención de quitarle la vida a ese ciudadano. Esa es la razón, por la cual nuestro representado denuncia que la sentencia pronunciada por la corte es infundada, y por lo tanto debe ser casada, toda vez que los jueces de la corte establecen que el imputado no tuvo intención de quitarle la vida a la víctima, entonces la pregunta obligada es, por qué razón lo juzgan por homicidio culposo, lo decimos tomando en consideración el rango de la pena impuesta a nuestro representado, el cual fue de 3 a 20 años de reclusión, conforme el artículo 309 del código penal, en lo referente a golpes y heridas que provocan la muerte, el cual se castiga con la misma pena del articulo 295 y 304 del mismo código, si él no tuvo la intención de quitarle la vida a esa persona, como bien le reconoce la corte a-qua, por qué razón no modificó la sentencia que lo condenó conforme la pena establecida en el artículo 295 y 304 del código penal.

IV. Motivación de la Corte de Apelación.

4.1. Que la Corte *a qua*, para fallar como lo hizo, expresó en su sentencia lo siguiente:

(...) Que en el caso de la especie concurren dos aspectos a ser analizados: un primer elemento a ser verificado por esta alzada es lo plasmado en la decisión recurrida y apegados al artículo 417 de la normativa procesal penal es señalado por parte del recurrente lo que es una errónea aplicación de una norma jurídica, y es en el mismo recurso que se otorga validez a la decisión recurrida cuando en la página 7 del escrito consta "ciertamente los testigos fueron precisos al establecer que la persona que le dio el golpe a la víctima fue el imputado..", para luego establecer aspectos que se aportan por vez primera en este proceso como lo es el alegato de que el occiso luego del golpe fuera curado y despachado, y que por acciones de negligencia de éste sufriera una caída y que fuera ingresado nueva vez en un centro hospitalario, que este último evento fuera la causa de su fallecimiento. Que de este último aspecto no fueran aportadas pruebas que demuestren estos hechos, ni en primer grado ni ante este grado de apelación, correspondiendo en consecuencia a ser analizada bajo los parámetros que impone la normativa procesal la decisión evacuada en primer grado recurrida ante esta alzada. Establece el recurrente lo que es la mal aplicabilidad de la condena con fundamentación en el artículo 309 del Código Penal Dominicano, el que regula diferentes hechos relacionados con heridas y golpes causados, que la diferenciación en la sanción penal a imponer se determinará por el daño causado y determinado por la certificación médica que delimite los días que deje inhabilitada a la víctima, que en el caso de la especie acorde a lo plasmado en la decisión, y que en la acción recursiva no fuera demostrado lo contrario, quedó probado el hecho de que el recurrente le propina un golpe, con la cache del arma que portaba en su condición de agente policial al hoy occiso, golpe que acorde a la certificación levantada por el Inacif fuera el que provocara su deceso; que el alegato del recurso de la aplicación del artículo 309 del CPD se hiciera de forma inadecuada, y que el artículo que corresponde sería el 319, el que contempla la torpeza, la imprudencia, inadvertencia, negligencia o inobservancia de los reglamentos cometa homicidio involuntario.

V. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

5.1. El acusado Santo Raimi Silva fue condenado por el tribunal de primer grado a 8 años de reclusión mayor, tras declararlo culpable de cometer el ilícito de golpes y heridas voluntarias que causan la muerte en perjuicio de Virgilio Cabral Andújar, lo que fue confirmado por la Corte de Apelación.

5.2. En el primer punto del medio planteado el recurrente alega que la corte *a qua* incurrió en errónea aplicación del artículo 309 al retenerle responsabilidad por ese tipo penal; en ese sentido, la Corte de Casación advierte, tras examinar la sentencia impugnada, que esa jurisdicción estableció sobre ese aspecto lo siguiente: (...) *El artículo 309 del Código Penal Dominicano, que regula diferentes hechos relacionados con heridas y golpes causados, que la diferenciación en la sanción penal a imponer se determinará por el daño causado y determinado por la certificación médica que delimite los días que deje inhabilitada a la víctima, que en la especie acorde a lo plasmado en la decisión, y que en la acción recursiva no fuera demostrado lo contrario, quedó probado el hecho de que el recurrente le propina un golpe, con la cache del arma que portaba en su condición de agente policial al hoy occiso, golpe que acorde a la certificación levantada por el Inacif fuera el que provocara su deceso.*

5.3 La jurisdicción *a qua* explicó también, que tras analizar el aspecto formal del artículo 309 del Código Penal dominicano, apreció que la norma fue aplicada correctamente al proceso, pues conforme a las pruebas examinadas en este se subsumen los hechos juzgados; que con esos razonamientos la corte de apelación confirmó la decisión de primer grado, advirtiendo la corte de casación que resultan correctos, pues fueron producto de un examen minucioso que le llevó a determinar que ese tribunal le retuvo responsabilidad penal al ser probado en el debate que agredió injustificadamente con un arma al hoy occiso, golpe que le produjo la muerte, y conforme al artículo 309, el ilícito del golpes y heridas voluntarias, en caso de provocar la muerte, conlleva pena de reclusión mayor, y en la especie el imputado fue condenado a 8 años que es una pena mínima en la escala legal establecida para ese tipo penal; por tal razón, no lleva razón el recurrente en este aspecto y debe ser desestimado.

5.4 En cuanto al planteamiento referente a que el imputado no tenía intención de matar a la víctima, la Corte de Casación aprecia que la jurisdicción *a qua* estableció que a pesar de que el imputado no tuviera intención de matar (*animus necandi*) sí hubo intención de provocar un daño al hoy occiso al propinarle un golpe contuso que tuvo como consecuencia la muerte (*animus laedendi*); que para llegar a la conclusión de la culpabilidad del imputado el tribunal analizó varias pruebas, especialmente el testimonio del señor Florentino de Jesús de Jesús, quien expresó al plenario que el imputado golpeó a la víctima con el arma en la cabeza y señaló al tribunal mediante un ademán el lugar donde el occiso recibió el impacto, ese testimonio estuvo corroborado por las pruebas certificantes como la autopsia que da cuenta de que Virgilio Cabral Andújar falleció debido a un trauma contuso craneoencefálico severo, conllevando a una hipoxia cerebral por contusión y hemorragia de masa encefálica a causa del golpe.

5.5 Que con relación a lo manifestado por el recurrente de que el tipo penal que el tribunal debió aplicar era el artículo 319 y no el 309 del Código Penal, como bien se estableció *ut supra*, tras el examen del fallo impugnado, se retiene que a pesar que no existió la intención o *animus necandi* en el agresor, el mismo sí estaba en pleno conocimiento de sus actos, además de que es militar y por tanto conoce la estructura del arma y sabe el daño que puede hacer al golpear con ella a una persona por el material del que está hecha; por tal razón carece de relevancia su alegato de que cometió el hecho por negligencia, imprudencia e inobservancia y que le corresponde el tipo penal de homicidio involuntario.

5.6. La Suprema Corte de Justicia ha establecido como criterio que los jueces del juicio deben observar los móviles que tuvo el imputado para cometer los hechos; el tipo de herramienta o instrumento para su comisión, la intensidad del golpe y su repetición, así como el lugar del cuerpo hacia donde dirige el golpe y su actitud posterior al hecho¹⁶⁰.

5.7 En la parte final de su medio el recurrente arguye que la víctima no falleció por causa del golpe sino por no haber recibido las atenciones médicas y el reposo necesario; ante lo cual la corte de casación considera, tras analizar la sentencia atacada y demás documentos, que la jurisdicción

160 Sent. núm. 9 del 5 de agosto de 2013, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

de apelación estatuyó correctamente que sobre ese aspecto no fueron aportadas pruebas ni en primer grado ni en apelación y procedió a confirmar la sentencia de primer grado que rechazó esee alegato a partir de las declaraciones del señor Florentino de Jesús de Jesús, quien manifestó al tribunal que la víctima fue socorrida inmediatamente al recibir el golpe y que falleció el día posterior al hecho, de lo que coligió la importancia y el alcance de la agresión realizada por el acusado en el hoy occiso y la incidencia en la causa de la muerte; por lo que este punto carece de sustento y debe ser rechazado.

5.8. El examen de la sentencia se evidencia que la jurisdicción *a qua* motivó adecuadamente su decisión, para lo cual evaluó correctamente la apreciación realizada por el tribunal de juicio a todas las pruebas aportadas, así como las circunstancias de los hechos, y respondió con suficiencia las pretensiones de las partes, sin que se observe desnaturalización o desproporción en el fallo.

5.9. Al no verificarse los vicios invocados en el medio examinado procede rechazar el recurso de casación de que se trata y consecuentemente confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

5.10. En virtud del artículo 334.6 del Código Procesal Penal, se hace constar que el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez participó en la deliberación y votación de la presente decisión, aunque no aparece su firma por estar de vacaciones al momento de su lectura.

VI. De las costas procesales.

6.1 El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.* Que procede eximir al recurrente del pago de las costas por haber sido asistido por un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

VII. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

7.1 Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VIII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Santo Raimi Silva contra la sentencia núm. 0294-2020-SPEN-00005, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 9 de enero de 2020, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma dicha sentencia.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 68

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 30 de septiembre de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan Antonio Acosta Hernández.
Abogadas:	Licdas. Heidy Caminero y Maribel de la Cruz.
Recurridos:	Margarito de Jesús de Jesús y Genara de Jesús Figueroa.
Abogado:	Lic. Alejandro Abab Peguero.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de noviembre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1 La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Juan Antonio Acosta Hernández,

dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Duarte, núm. 25, municipio Villa Alta-gracia, provincia San Cristóbal, (recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria), imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 1523-2020-SS-EN-00042, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 30 de septiembre de 2020, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Juan Antonio Acosta Hernández, a través de su representante legal Lcda. Miosotis Selmo Selmo, abogada adscrita a la Oficina Nacional de la Defensa Pública, incoado en fecha veintinueve (29) del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia marcada con el núm. 1510-2019-SS-EN-00175, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste, en fecha dos (2) del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019); por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia núm. 1510-2019-SS-EN-00175, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste, en fecha dos (2) del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), por no estar la misma afectada de ninguno de los vicios esgrimidos por la parte recurrente; **TERCERO:** Exime al imputado Juan Antonio Acosta Hernández del pago de las Costas del proceso, por los motivos antes expuestos; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso.

1.2 El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 1510-2019-SS-EN-00175, de fecha dos (2) del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), en el aspecto penal del proceso, declaró al acusado Juan Antonio Acosta Hernández culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 382 y 386-2 del Código Penal dominicano, que tipifican el ilícito de asociación de malhechores, homicidio y robo agravado, y, en consecuencia, lo condenó a treinta (30) años de reclusión mayor; y en el aspecto civil, lo condenó al

pago de una indemnización ascendente a un millón (RD\$1,000,000.00) de pesos a favor del señor Margarito de Jesús de Jesús.

II. Conclusiones de las partes.

2.1 En la audiencia virtual de fecha 12 de mayo de 2021, fijada por esta Segunda Sala, mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00412, de fecha 5 de abril de 2021, a los fines de conocer los méritos del recurso de casación, fue escuchada la Lcda. Heidy Caminero, junto con la Lcda. Maribel de la Cruz, abogadas de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, en representación de Juan Antonio Acosta Hernández, parte recurrente, quien expresó: *Primero: En cuanto a la forma, declarar con lugar el presente recurso de casación contra la sentencia núm. 1523-2020-SSEN-00042, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; Segundo: En cuanto al fondo, que esta honorable Suprema Corte de Justicia, tenga a bien casar con envío la sentencia recurrida para una nueva valoración del derecho; de manera subsidiaria que esta corte tenga a bien después de comprobar los requerimientos legales ordene la absolución del imputado recurrente dictando directamente la sentencia y anulando todo el proceso por no cumplir con fundamento legal de acuerdo al artículo 26 del Código Procesal Penal; Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio.*

2.2 El Lcdo. Alejandro Abab Peguero, quien actúa en nombre y representación de la parte recurrida, Margarito de Jesús de Jesús y Genara de Jesús Figueroa, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En virtud de lo que establecen los artículos 37, 38, 39, 40, 42, 68 y 69 de nuestra normativa constitucional, que esta honorable sala tenga bien admitir como buena y válida nuestro memorial de defensa depositado en tiempo hábil por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; “Segundo: Que tenga bien esta honorable sala rechazar en todas sus partes el recurso de casación de fecha 20 de octubre del año 2020, notificada al querellante en fecha 13 de enero del año 2021, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; Tercero: Que tenga bien esta honorable corte confirmar en todas sus partes la sentencia penal núm. 1523-2020-SSEN-00042, de fecha 30 de septiembre del año 2020 y haréis una buena sana administración de justicia.*

2.3 La Lcda. Ana Burgos, procuradora general adjunta, en representación de la procuradora general de la República, concluyó en el sentido siguiente: *Único: Que sea rechazada, la casación procurada por el imputado Juan Antonio Acosta Hernández, contra la sentencia penal núm. 1523-2020-SSEN-00042, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 30 de septiembre de 2020, ya que el fallo impugnado permite exhibir que la Corte a qua hizo un uso correcto de sus facultades y adoptó la sentencia apelada por ésta contener una relación lógica y fundamentada del hecho que estimó acreditado y debidamente probado por la acusación, pudiendo comprobar la legalidad y suficiencia de las pruebas y elementos de información que establecieron la conducta culpable, mostrando respeto por el tipo de pena, por evidenciarse las razones y circunstancias que determinaron su imposición, de lo que resulta, que la pena privativa de libertad impuesta sea adecuada y proporcionada a los ilícitos atribuidos, sin que infiera agravio o arbitrariedad que amerite la atención del tribunal de derecho.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Moisés A. Ferrer Landrón.

III. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

3.1 Que el recurrente Juan Antonio Acosta Hernández propone como medio en su recurso de casación:

Único Medio: Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal constitucional o contenido en los pactos internacionales en materia de derechos humanos y por estar presentes los motivos del recurso de revisión.

3.2 Que, en el desarrollo de su único medio de casación, el recurrente propone lo siguiente:

Que el acta de reconocimiento de personas de fecha 12 de marzo del 2018 no cumplió con el voto de la ley, la firma del abogado que aparece en el acta de reconocimiento de personas es una firma dudosa sujeta a comprobación por el INACIF (...). Que la Corte a qua confirmó la sentencia condenatoria sin observar mínimamente la norma, de manera que la

persona acusada sea indefectiblemente y sin lugar a duda el autor de los hechos y se haya cumplido con el voto de la ley para confirmar la sentencia en su contra. Que el tribunal de primer grado condenó al imputado a una indemnización de Un millón (DR\$1,000,000.00) de pesos a favor del querellante y actor civil Margarito de Jesús, hermano del occiso, sin que éste demostrara su calidad de dependiente directo del hoy occiso, lo que deviene en otra aberración legal. La Corte a-qua se limita a repetir el contenido de la sentencia de Primer grado para justificar su fallo inobservando también los preceptos legales antes descritos y debidamente explicados en este recurso.

IV. Motivaciones de la Corte de Apelación.

4.1 Que la Corte *a qua*, para fallar como lo hizo, expresó en su sentencia lo siguiente:

(...) esta Corte estima que la ponderación realizada por los jueces a quo, se ajusta a la realidad juzgada, toda vez que contrario a lo señalado por el recurrente, entiende la Corte igual como lo hizo el tribunal de juicio de que el testimonio de la señora Cenara de Jesús Figueroa la cual señaló al imputado Juan Antonio Acosta Hernández como la persona que disparó al hoy occiso León Reynoso de Jesús y que además lo vio disparar, en ese sentido, resulta evidente que la misma ubica en tiempo y espacio al hoy imputado en lugar de los hechos; testimonio que resulta suficiente para retener la responsabilidad penal del imputado, pues sus declaraciones están revestidas de coherencia, hilaridad y diafanidad. Que ciertamente esta Corte visualiza lo declarado por el citado testigo ante el tribunal de juicio y entiende que se trata de un testigo presencial y que el tribunal le otorgó credibilidad a sus declaraciones, ya que a partir de estas se arrojan datos concretos que corroboradas con los demás elementos de pruebas indicaron que ciertamente los hechos ocurrieron de la forma que ella señaló, además de deponer de manera certera e indubitable que ha sido el encartado, la persona que disparó al hoy occiso. 7-. Que en ese sentido, los alegatos de la parte recurrente sobre que la testigo se contradice cuando establece que el imputado estaba vestido de negro, luego ahora tiene un poloche azul, esta Corte no advierte contradicción en dichas palabras, toda vez que dicho testigo hace un señalamiento preciso de como el imputado estaba vestido al instante de la ocurrencia del hecho (color negro) y como el mismo iba vestido en el momento que se

conoció el juicio de fondo (color azul), no dando lugar a lo pretendido por la defensa del procesado recurrente de desvirtuar la realidad de cómo ocurrieron los hechos, en el sentido de que dichos alegatos no pudieron desvincular a la testigo de haber estado en el lugar de los hechos justo en el momento en que estos sucedieron, que además, sobre lo que establece de que dicha testigo manifestó que los imputados iban a bordo de una motocicleta y que parece extraño que el acompañante del imputado que conducía no se desmontó del motor, observando que ocurrió un forcejeo entre el occiso y el imputado, quedándose estático ante tal situación; no constituye contradicción como invoca el medio en cuestión, toda vez que la percepción personal y como se procesan los hechos en cada individuo es independiente, y bien pudo el imputado Juan Antonio Acosta Hernández disparar y posteriormente arrebatar la cartera, mientras el otro individuo esperaba en la motocicleta, pues de acuerdo a la máxima de experiencia sobre la modalidad utilizada para los atracos en motocicleta, la actitud de quien conduce es de esperar, mientras que el que va detrás arrebatada las pertenencias y demás, no obstante de igual modo no se colige que la testigo haya entrado en contradicción alguna por el hecho de que estableció que el lugar no estaba oscuro y que habían fincas, pues por el hecho de que haya finca en el lugar no relaciona a modo obligatorio oscuridad sobre todo cuando el hecho ocurrió en horas de la mañana, siendo en este sentido, tal y como ha indicado esta corte dicho testigo es preciso en indicar un mismo hecho, en contra de una misma persona, ubicando el lugar y ocurrencia particular que al final son las necesarias para el establecimiento del hecho, y por las características esenciales de cómo ocurrieron los hechos, además de su participación en los mismos sus declaraciones no necesitaban ser corroboradas por otros elementos probatorios; contrario a lo que indica la defensa en dicho medio, ya que no devienen en contradictorias las declaraciones ofrecidas, por lo que el medio carece de fundamento, y procede rechazar el mismo. (...) 9-, De la lectura de la sentencia verifica la Corte que el tribunal sentenciador no sólo valoró de manera lógica y razonada los medios de pruebas sometidos a su consideración, sino que además, adecuó de manera coherente y certera la subsunción de los hechos probados, con la norma jurídica que el imputado vulneró al cometer los mismos, pues esta Corte ha entendido tal y como sostuvo el tribunal sentenciador que la sanción resulta proporcional frente al daño ocasionado, pues se tomó en consideración

la gravedad de los hechos, el daño social que provoca un hecho de esta naturaleza, el grado de participación del imputado; que además, en el punto 15 de la sentencia objeto de recurso, se advierte un informe de Autopsia Judicial SDO-A-0195-2018, de fecha once (11) de marzo del año dos mil dieciocho (2018), correspondiente a León Reynoso de Jesús, hoy occiso, mediante el cual se comprobó que su muerte se debió a muerte violenta, etimología homicida con herida a distancia por proyectil de arma de fuego en hemitórax izquierdo, línea clavicular media, sin salida. Documento este que fue levantado por un profesional de la materia..., aunada dicha ponderación, una testigo esencial en calidad de presencial que realizó una identificación objetiva de la persona que disparó a su primo con una arma de fuego, resultando un punto no controvertido que el imputado usó una arma de fuego para dispararle al hoy occiso y que posteriormente arrebató su cartera, que en ese sentido, se puede advertir de las declaraciones de dicha testigo incluso que nunca ha tenido ningún tipo de inconvenientes con el encartado para tratar de enjuiciarlo de un hecho de esta naturaleza. 10.- Que se advierte en la sentencia objeto de impugnación que el tribunal de juicio tomó en cuenta al momento de imponer la pena del imputado los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, los cuales se observan en los puntos 28 y 29 de la decisión impugnada, que contrario a lo depuesto por el recurrente el tribunal de juicio establece lo siguiente: punto 28 "... criterios de determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal Dominicana; en especial los que se establecen en los numerales 1,2,4,5, 6y 7 de este artículo a saber: (...). 29. Que en la especie la sanción ha sido impuesta tomando en cuenta la gravedad de los hechos, el daño social que provoca un hecho de esta naturaleza, el grado de participación del imputado, por ser un hecho de su autoría y siendo así la sanción que hemos dispuesto es la que llevará el cometido de hacerlo reflexionar para no volver a cometer hechos de esta naturaleza logrando en consecuencia reeducarlo para que pueda volver a vivir en sociedad". 11.-En ese sentido, el Tribunal de juicio hizo una clara y precisa exposición de los hechos acontecidos, valorando los distintos medios de pruebas aportados al proceso y al momento de establecer la responsabilidad penal del imputado impuso la sanción acorde al contenido del texto legal transgredido, siendo una pena ajustada al daño ocasionado, pues el legislador prevé una pena hasta treinta (30) años para crímenes como el caso ocurrido, debiendo

el imputado responder por los cargos que se le atribuyen de crimen de homicidio voluntario precedido del crimen de robo a mano armada, en asociación de malhechores, tal como se advierte en la sentencia recurrida, no llevando razón el recurrente en sus alegatos, pues a todas luces la testigo presencial del hecho tuvo la oportunidad de ver al imputado cuando este disparó a su primo y posteriormente cometer el robo; por lo que el tribunal a quo ha establecido en su sentencia que ha tomado en cuenta al momento de imponer la pena varios criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, lo que constituye un carecimiento de fundamento el segundo medio, y procede rechazar el mismo.

V. Consideraciones de la Segunda Sala. Puntos de derecho con relación al recurso.

5.1 El acusado Juan Antonio Acosta Hernández fue condenado por el tribunal de primer grado a 30 años de reclusión mayor y al pago de una indemnización ascendente a RD\$1,000,000.00, tras haber quedado probado el ilícito penal de homicidio voluntario precedido de otro crimen, robo a mano armada y asociación de malhechores, en perjuicio del señor León Reynoso de Jesús (occiso), acción tipificada en los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 382 y 386-2 del Código Penal dominicano, lo que fue confirmado por la Corte de Apelación.

5.2 En su único medio el recurrente crítica, entre otras cosas, que el acta de reconocimiento de personas de fecha 12 de marzo del 2018 no cumplió con el voto de la ley, en el sentido de que la firma del abogado que aparece en la misma es una firma dudosa sujeta a comprobación por el INACIF, en razón de que, a su entender, no es una rúbrica y no parece de un profesional; sobre el particular, la Corte de Casación advierte que esa queja no fue planteada, de manera formal o implícita, en ninguna de las jurisdicciones anteriores por lo que se trata de un asunto precluido, amen de que el mismo tuvo la oportunidad de intervenir en el proceso en igualdad de condiciones junto a las demás partes y de refutar la pertinencia o no de la pretensión en cuestión, y no lo hizo.

5.3 A tales fines conviene precisar que la preclusión procesal es un principio según el cual el proceso se desarrolla en etapas, cada una de las cuales supone la clausura de la previa, sin posibilidad de renovarla, cuyo interés es que los procesos sean dinámicos, progresivos y seguros, que las actuaciones procesales estén sujetas a límites de tiempo, que no se

retrotraigan a etapas anteriores para volver sobre cuestiones suficientemente debatidas, tratadas o superadas; de modo que los efectos de las actuaciones queden fijadas y sirvan de sustento a las demás actuaciones; que este principio se manifiesta en la práctica, en la extinción o pérdida del derecho a realizar un acto, ya sea por prohibición de la ley, por haber dejado pasar la oportunidad de verificarlo o por haberse realizado otro incompatible con aquél.

5.4 Que ha sido criterio constante que, no es posible hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o tácitamente sometido por la parte que lo alega al tribunal del cual proviene la sentencia criticada; de ahí la imposibilidad de poder invocar por primera vez la denuncia ahora analizada ante esta sede casacional.

5.5 El recurrente también critica que la Corte *a qua* confirmó la sentencia condenatoria sin observar la norma y sin determinar si la persona acusada es el autor de los hechos, y limitó su decisión a repetir el contenido de la sentencia del tribunal de fondo; sobre ese aspecto, la Corte de Casación advierte que la jurisdicción de apelación estuvo conteste con la decisión de primer grado, tras comprobar que ese tribunal, luego de valorar las pruebas, pudo comprobar los hechos y circunstancias relacionados con el caso, los cuales dieron lugar a establecer que ciertamente el señor Juan Acosta Hernández incurrió en el ilícito endilgado; que en la especie, además de existir medios de prueba documentales y periciales, fueron incorporadas las declaraciones de la víctima Genara de Jesús Figueroa, testigo presencial, la cual, al momento de deponer, señaló al acusado como la persona que en compañía de otra, a bordo de una motocicleta, los interceptó a ella y al señor León Reynoso de Jesús, quien resultó muerto tras inferirle un disparo, y a ella la despojaron de sus pertenencias.

5.6 La Corte de Casación advierte que la jurisdicción de apelación comprobó que la sentencia del fondo estuvo fundamentada en la valoración de los testimonios presentados por la acusación, basados en su credibilidad y valorados de forma integral y conjunta con otros medios probatorios, todo en virtud del principio de libertad probatoria, lo que permitió situar al imputado en modo, lugar y tiempo en que ocurrió el ilícito penal que se le imputa, resultando destruida la presunción de inocencia que le asiste, con lo cual el tribunal de juicio procedió a otorgar a

los hechos el tipo jurídico que correspondía al fáctico planteado por la parte acusadora; en ese sentido, no es censurable a la Corte *a qua* que haya acogido como válida la valoración hecha por el juez de fondo, dado que el mismo justificó satisfactoriamente las razones por las que otorgó valor probatorio a las pruebas aportadas al proceso.

5.7 Que ha sido criterio de la Corte de Casación que los jueces del fondo son soberanos para reconocer como ciertas las declaraciones y testimonios que se aportan en la instrucción del caso, siempre que no le atribuyan a los testigos y a las partes palabras y expresiones distintas a las que realmente dijeron, lo cual no se advierte en la especie, en razón de que el tribunal de primer grado determinó que los testimonios presentados fueron claros, precisos, vinculantes y coherentes en señalar el tiempo, modo y espacio en que sucedieron los hechos.

5.8 Que por último plantea el recurrente que el tribunal de primer grado lo condenó a una indemnización de un millón (DR\$1,000,000.00) de pesos a favor del querellante y actor civil Margarito de Jesús, hermano del occiso, sin que éste demostrara su calidad de dependiente directo del hoy occiso; en ese sentido, la Corte de Casación advierte que el recurrente dirige su crítica sobre la sentencia emanada por la jurisdicción de juicio, de allí que no serán ponderados por esta alzada, ya que no dirige el vicio o enunciado contra la sentencia de la jurisdicción de apelación, la que atañe al recurso que se decide, esto en razón de que, conforme los requerimientos de fundamentación establecidos en la normativa, los defectos o vicios en que se cimienta un recurso de casación deben ser dirigidos de forma precisa contra la decisión que es objeto de impugnación.

5.9 Que ha sido criterio constante que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que en sus motivaciones se resuelvan los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la Corte *a qua*, sin uso de abundantes razonamientos, examinó las quejas del recurrente y procedió a desestimarlas por no hallar vicio alguno en el fallo condenatorio.

5.10 Que al no verificarse los vicios invocados en el medio examinado procede rechazar el recurso de casación de que se trata y consecuentemente confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del

Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

5.11 En virtud del artículo 334.6 del Código Procesal Penal, se hace constar que el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez participó en la deliberación y votación de la presente decisión, aunque no aparece su firma por estar de vacaciones al momento de su lectura.

VI. De las costas procesales.

6.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado Juan Antonio Acosta Hernández del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

VII. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

7.1 Que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VIII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Antonio Acosta Hernández contra la sentencia núm. 1523-2020-SEEN-00042, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 30 de septiembre de 2020, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 69

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 15 de enero de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Bienvenido Lara Cáceres.
Abogado:	Lic. Víctor Valentín Pérez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de noviembre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Bienvenido Lara Cáceres, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0135330-8, domiciliado y residente en la calle 30 de mayo, núm. 20, sector San Luis, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de Santo Domingo el 15 de enero de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Bienvenido Lara Cáceres en fecha trece (13) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), debidamente representado por los Licdos. Víctor Valentín Pérez y Iván N. Castillo Silfa, en fecha trece (13) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), en contra de la sentencia núm. 546-2017-SSEN-00173 de fecha veintiséis (26) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia núm. 546-2017-SSEN-00173 de fecha veintiséis (26) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial, por no estar la misma afectada de ninguno de los vicios esgrimidos por la parte recurrente; **TERCERO:** Condena al imputado Bienvenido Lara Cáceres del pago de las Costas del proceso, por los motivos antes expuestos; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso[sic].

1.2. La Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 546-2017-SSEN-00173, de fecha 26 de julio de 2017, declaró al acusado Bienvenido Lara Cáceres, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 330 y 333 del Código Penal y 12, 15 y 396 de la Ley núm. 136-03, en perjuicio de una menor de edad y, en consecuencia lo condenó a 5 años de prisión y al pago de una multa ascendente a RD\$ 50,000.00.

1.3. Que en audiencia de fecha 18 de marzo de 2020, fijada por esta Segunda Sala, el Lcdo. Víctor Valentín Pérez, actuando a nombre y representación de Bienvenido Lara Cáceres, recurrente, concluyó de la siguiente manera: *Primero: que tengáis a bien, esa Honorable Sala, acoger como bueno y válido en cuanto a la forma, y en el fondo el presente recurso de casación interpuesto por el señor Bienvenido Lara Cáceres por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados en contra de la sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00020 de fecha 15 de enero del 2019, evacuada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santo Domingo; Segundo: Declarar con lugar el*

presente recurso de casación en virtud de lo que estatuye el Código Procesal Penal, y en consecuencia declarar si lugar la responsabilidad penal del imputado; Tercero: De manera accesoria, sin renunciar a las principales conclusiones: Que tenga esa Honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, declarar con lugar el presente recurso de casación y procede a anular totalmente la sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00020 de fecha 15 de enero de 2019, evacuada por la Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santo Domingo, en el cual se ratifica la condena a la parte recurrente, ordenando un envío a un tribunal de igual jerarquía, con el fin de que honorables jueces realicen una nueva valoración de las pruebas del proceso que injusta e inhumanamente se le sigue al señor Bienvenido Lara Cáceres; Cuarto: de manera más accesoria, sin renunciar a los pedimentos principales, en el caso hipotético que esta honorable Suprema Corte de Justicia, entienda que está comprometida la responsabilidad penal del señor Bienvenido Lara Cáceres, que esta pena sea suspendida en su totalidad”; por otro lado, la Lcda. Ana Burgos, procuradora general adjunta a la procuraduría general de la República Dominicana, concluyó de la siguiente manera: “Rechazar el recurso de casación interpuesto por Bienvenido Lara Cáceres (imputado), contra la sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00020 del 15 de enero de 2019 dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, ya que las procuras consignadas por el imputado recurrente, además de no ser útil para descalificar la plataforma fáctica que tuvo por establecida la acusación, no evidencian las violaciones legales y constitucionales que hagan estimables sus procuras ante el tribunal de derecho, sin que acontezca inobservancia que dé lugar a la casación o modificación del fallo impugnado.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Bienvenido Lara Cáceres propone como medios de casación los siguientes:

Primer Medio: La falta, contradicción ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando esta se funde en prueba obtenida

ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral (art. 417 numeral 2 del C. P. P.); Segundo Medio: La violación de la ley por inobservancia o mala aplicación de una norma jurídica (art. 417 numeral 4 y 5 C. P. P.).

2.2. En el desarrollo de su recurso, el recurrente alega, en síntesis, que:

(...) A que el tribunal a-quo al momento de valorar los medios de pruebas concernientes al testimonio de la denunciante, señor Belinois Estime, donde establece con claridad que en principio vio a su hija sangrando por el área vaginal, y por su edad había concluido que se trataba de un abuso sexual, y pensó que el autor había sido el señor Bienvenido Lara, ya que era un vecino de cercanía, pero al momento de llevarla al médico, constató que no se trataba de una violación, sino que la niña ya había llegado a la pubertad, o sea, se había formado, y el sangrado era producto de su menarca, o sea, menstruación, versión que es corroborada con el certificado médico legal; (...) A que el tribunal a quo en cuanto al certificado médico legal de fecha 02 del mes de agosto del año 2013 que presentó como medio probatorio, no tomó en cuenta que en la evaluación certifica en sus conclusiones que actualmente la niña no presenta lesiones físicas recientes, especialmente en el área de la vulva donde el diagnóstico dice: “se observa membrana himeneal escasa de bordes irregulares. Integra” lo que significa que la niña no tuvo la más mínima actividad sexual, lo que descarta inclusive un posible frotamiento; (...) A que dicho tribunal no tomó en cuenta dicho certificado médico legal, para así proceder como establece el artículo 396 de la ley 136-03, para imponer la penal a dicho ciudadano, que expresa lo siguiente: sanción al abuso contra niños, niñas y adolescentes. Se considera: a) Abuso físico: cualquier daño físico que reciba el niño, niña o adolescente, de forma no accidental y en que la persona que le ocasione esta lesión se encuentre en condiciones de superioridad o poder; b) Abuso psicológico: cuando un adulto ataca de manera sistemática el desarrollo personal del niño, niña o adolescente y su competencia social; c) Abuso sexual: es la práctica sexual con un niño, niña o adolescente por un adulto, o persona cinco (5) años mayor, para su propia gratificación sexual, sin consideración del desarrollo sicosexual del niño, niña o adolescente y que puede ocurrir aún sin contacto físico. Será castigado con penas de dos (2) a cinco (5) años de prisión y multa de tres (3) a diez (10) salarios mínimos establecido oficialmente, vigente al momento

de cometer la infracción, si el autor o autora del hecho mantiene una relación de autoridad, guarda o vigilancia (maestro, guardianes, funcionarios, policías, etc.) sobre el niño, niña o adolescente y se producen lesiones severas, comprobadas por especialistas en el área, se aplicará el máximo de la pena indicada anteriormente. Cuando los infractores sean extranjeros o nacionales que en la comisión del hecho negocien, trafiquen o se hayan vinculado para la comisión del hecho con traficantes o comerciantes de niños, niñas y adolescentes, serán castigados con el doble del máximo de la pena. (...) A que dicho tribunal interpreta de manera contradictoria la primera interpretación contenida en la página 8 y 9 numeral 12, la cual es correcta, y de la cual el tribunal no hace ningún tipo de ponderación para de tomar en cuenta, en cuanto a su sentencia dice: “Que el análisis del certificado médico legal de fecha (04) de agosto del año dos mil quince (la cual es erróneo pues es de 02/08/2013), emitido por el instituto Nacional de Ciencias forenses, instrumentado por la médico legista Dra. María Jacquelin Fabián, se pudo colegir lo siguiente: Que en la fecha se verifica que la Dra. María Jacquelin Fabián, médico legista, persona con la calidad habilitante para expedir este documento, certifica que actuando a requerimiento del sistema de atención al usuario realizó un examen físico a la menor de edad de iniciales B.E., de 10 años de edad, llegando la misma de su padre Belinois Estime, la cual refiere ser abusada sexualmente por un conocido. II-Que del examen físico la paciente presenta: evaluación genital: genitales externos: aspectos y condición normal para la edad y sexo; vulva: se observan membrana himeneal escasa de bordes irregulares. íntegra. Región Anal. se observan sin lesiones antiguas ni recientes. III-Que como conclusiones. La Dra. María Jacquelin Fabián establece que la niña presenta evaluación genital y extra genital normal. (...) A que no obstante, lo citado anteriormente, el tribunal en su página 11 numeral 18, párrafo II pondera de manera totalmente fuera de contexto el certificado médico al decir en dicho numeral textualmente lo siguiente: “Abuso Físico: una acción consciente en el ataque sistemático del imputado al menor de edad provocando una lesión; como en la especie se comprobó con el certificado médico legal, que el imputado Bienvenido Lara le provocó una herida en el labio (en palabras de la menor) estableciendo dicho certificado que las mismas eran curables de uno a diez días. “Está claro que el tribunal basó la presente sentencia en hechos ficticios, ya que dicho certificado médico, el cual anexamos copia fiel a la original, dice lo

contrario, más en la misma sentencia en su numeral 12, también cita de manera correcta. (...) El tribunal no le da valoración a las pruebas, ya que el mismo, le da más aquiescencia a la entrevista de la menor, o sea, una prueba testimonial, que a una prueba pericial, como lo es el certificado médico, ya que una prueba pericial, siempre tendrá una mayor valoración que una testimonial, más aún, cuando la pericial contradice a la testimonial. Y dicha prueba pericial, es corroborada por el testimonio del señor Belinos Estime, padre de la menor. (...) Si este tribunal se planteara que en sus declaraciones la menor dice que el imputado se le subió arriba, abusando sexualmente de ella, y que dicho abuso provocó que ella sangrara ¿Cómo es posible que entonces el certificado médico aportado por el Ministerio Público no arrojará dicho abuso? Si hubiera algún tipo de abuso, por más mínimo que fuera, el certificado médico arrojaría por lo menos algún tipo de laceración por lo menos leve, lo cual no es así (sic).

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

6.- Una vez analizado el primer medio invocado por el recurrente en confrontación con la sentencia recurrida, esta Corte advierte que el tribunal a quo respecto al testimonio presentado por el señor Bellinois Estime estableció en la página 9 lo siguiente: Que de la prueba testimonial presentada por la parte acusadora, contenido de la declaración del señor Bellinois Estime, padre de la menor de edad el cual establece que se presentó por ante la Unidad de Violencia de Género por el hecho de que su hija (la menor de edad B.E.) está sangrando y el pensamiento de este es que había sido abusada sexualmente, información esta que si bien es cierto que fue negada a través de un examen médico que establece que a la menor de edad había iniciado su ciclo menstrual; testimonio que resulta relevante al momento del tribunal establecer una culpabilidad y una pena, ya que el mismo corrobora la declaración hecha por la misma menor de edad, de iniciales B.E., según lo establecido en el informe psicológico legal, practicado a la menor de edad de fecha 2-8-2013, practicado por la Dra. Altagracia Brand, en su calidad de peritos del Inacif, lo que motivó la acción o denuncia en contra del imputado por parte de su padre". 7. Que en ese sentido esta Corte entiende que la ponderación

realizada por los jueces a quo, se ajustan a la realidad juzgada, toda vez que contrario a lo señalado por el recurrente, entiende la Corte igual como lo hizo el tribunal a quo, que el señor Bellinois Estime corroboró en toda su extensión lo depuesto por la menor de iniciales B.F., desde los inicios del proceso, según se hizo constar en el informe psicológico legal de fecha 2 de agosto de 2013, pues la menor en cámara de consejo declaró que el imputado abusó de ella sexualmente, que él (el imputado) vivía con su mamá, que en una oportunidad le dijo que cerrara la puerta, que entró la cerró y que este comenzó a manosearla, que se le subió arriba y la violó, en ese sentido, estima este tribunal de alzada que ambas declaraciones dejan claramente establecida la participación del imputado en el hecho, que la versión dada por la menor fue corroborada con el testimonio de su padre, quien si bien en juicio adujo haber dudado si su hija había sido violada porque cuando la llevó al médico el doctor le dijo que no había sido una violación, si estableció de manera puntal que la vio sangrar y que por eso acudió a la fiscalía”; 8. En ese tenor, la Corte, al igual que consideró el tribunal de juicio, contrario a lo expuesto por la parte recurrente en primer orden, entiende que el tribunal a quo fundamentó su decisión con respecto a los artículos 330 y 333 del Código Penal Dominicano, y artículos 12, 15 y 396 de la Ley 136-03, que tipifican la agresión sexual en perjuicio de una menor de edad, responsabilidad que quedó reflejada en base a las pruebas testimoniales aportadas en el juicio, pues hemos constatado que las pruebas fueron coincidentes con el relato dado por la menor y las circunstancias que expuso de los hechos, de lo cual estima esta alzada que el ejercicio de valoración realizado por el tribunal a quo es lógico, atinado y coherente, ya que los testimonios y las demás pruebas aportadas se analizaron en su justa dimensión en hecho y en derecho, pruebas que analizadas de manera conjunta sirvieron de base para sustentar la decisión condenatoria dispuesta en el juicio oral y destruir el estado de presunción de inocencia que lo investía al ciudadano Bienvenido Lara Cáceres, testimonios que el Tribunal de Primer Grado los entendió confiables, lógicos y útiles para sostener la decisión condenatoria pronunciada en contra del imputado.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El acusado Bienvenido Lara Cáceres fue condenado por el tribunal de primer grado a una pena de 5 años de prisión y cincuenta mil pesos

(RD\$ 50,000.00) de multa, al ser declarado responsable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 330 y 333 del Código Penal; 12, 15 y 396 de la Ley núm. 136-03, en perjuicio de una menor de edad, lo que fue confirmado por la Corte de Apelación.

4.2. El recurrente desarrolla su línea argumental en torno a diversos aspectos de la valoración probatoria, denunciando en primer lugar, que el valor probatorio del testimonio no debe superar al informe pericial, máxime, existiendo contradicciones entre estos; se queja de que en el presente caso, se le otorgó mayor credibilidad a lo expuesto por la víctima menor de edad, que a la conclusión del certificado médico, a pesar de que el padre de la misma corroboró lo establecido por la experticia científica.

4.3. El juez de la inmediatez al emitir su sentencia, examinó las pruebas aportadas por la acusación, consistentes en el certificado médico que especifica que al examen físico, la víctima, menor de edad, presentó evaluación médica genital y extra genital normal; sostuvo también al ponderar el informe psicológico legal: *Que la niña, según el psicólogo, en el momento de la observación se mostró orientada en tiempo y lugar, habla en forma clara mostrando un adecuado curso de pensamiento, la cual narró en forma clara que un señor llamado Moreno (Bienvenido) abusó sexualmente de ella, que consistió el abuso, en el frotamiento del pene en la vulva, y que en un momento sintió que este entraba el pene, y que cuando se puso los pantis tenía sangre*; que esto se corroboró con lo establecido con el padre de la menor quien ante el sangrado llevó a su hija al médico legista y se determinó que no hubo violación sexual.

4.4. De igual modo, fue valorada la declaración de la adolescente de 13 años de edad, quien detalló de forma pormenorizada lo sucedido, según se verifica en el informe psicológico legal, señalando al imputado y recurrente como autor del hecho; expuso que ella suele ir a esa casa, que él le dijo que cerrara la puerta, la subió en la cama; la adolescente, describió con sus propias palabras frotamientos de genitales, la eyacuación del imputado en el suelo, que él le manifestó que no se lo dijera a nadie, que la llevó al baño a lavarse, y que a continuación, ella se lo dijo a su amiguita Yulisa.

4.5. Sobre esto, se destaca que la víctima y única testigo presencial, señala al imputado como el autor de los hechos precedentemente señalados, su exposición sobre la ocurrencia de los mismos fue pormenorizada,

detallando la psicóloga forense en su informe, que la menor muestra un adecuado curso de pensamiento; de igual modo, el certificado médico no hace más que confirmar lo establecido por la menor quien manifestó *comenzó a meterme el pene en mi vulva, él me sobaba el pene en mi vulva*, de donde se observa claramente que no hubo penetración, ni hizo referencia a esta, lo que concuerda con el hallazgo médico, de himen y ano sin lesiones.

4.6. Por otro lado, la menor refirió que al ponerse la ropa interior tenía sangre, lo que concuerda con lo manifestado por su padre, quien sostuvo que por este mismo motivo la llevó al médico legista, explicándosele luego del examen, que no se produjo una violación, sino que se trató de su primera menstruación; que al ser condenado el recurrente por el tipo penal de agresión y abuso sexual, ilícitos, que, a diferencia de la violación, no implican penetración, no se verifica la alegada contradicción entre el certificado médico y la declaración de la menor.

4.7. Sobre la cuestión del valor otorgado al testimonio de la víctima, la Sala de Casación Penal ha enunciado: *Sobre esa cuestión puesta de relieve a modo de queja contra el fallo objeto de impugnación por el recurrente, es preciso señalar la opinión de una reputada y reconocida doctrina internacional en el ámbito del derecho procesal penal, que se expresa en el sentido siguiente: El ofendido o la víctima, en principio, en un sentido absolutamente tradicional: representa a la víctima del derecho penal denominado “convencional” (tradicional), al portador real del bien jurídico concreto dañado o atacado, concepto incluso limitado aún más por su referencia sólo a aquellos delitos que permiten identificar a una persona individual, de existencia visible o jurídica, como portadora de ese bien jurídico. El ofendido puede introducirse al procedimiento penal y participar en él si pretende la reparación del daño material y moral provocado por el delito que constituye su objeto”. Que para arribar a la validez de la prueba que es objeto de crítica por el actual recurrente, es oportuno recodar que la prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial; esa prueba es fundamental y puede ser ofrecida por una persona que ha percibido cosas por medio de sus sentidos con relación al caso concreto que se ventila en un tribunal; puede ser ofrecida por la propia víctima o por el imputado, pues en el sistema adoptado en el Código Procesal Penal de tipo acusatorio, que es el sistema de libre valoración probatoria, todo es testimonio, desde luego, queda en el juez o los jueces pasar por el tamiz*

de la sana crítica y del correcto pensamiento humano las declaraciones vertidas por el testigo en el juicio para determinar cuál le ofrece mayor credibilidad, certidumbre y verosimilitud para escoger de ese arsenal probatorio por cuál de esos testimonios se decanta y fundar en él su decisión. En lo que respecta a lo denunciado por el recurrente, sobre las declaraciones de la víctima-testigo, es preciso señalar que, aun cuando no es el caso, toda vez que las declaraciones de la víctima señora I. A. R. C. fueron corroboradas íntegramente por las declaraciones dadas por la menor D.F.R., de 12 años de edad; resulta infundado el cuestionamiento hecho por el recurrente en su recurso de casación, cuando establece “¿Sería imposible que un tribunal pueda condenar a una persona con un único testigo? La respuesta sería no”, toda vez que, acorde con los criterios doctrinarios, la validez como medio de prueba de las declaraciones de la víctima está supeditada a ciertos requerimientos, como son: la ausencia de incredulidad subjetiva, la persistencia incriminatoria, la inexistencia de móviles espurios, así como la verosimilitud del testimonio, aspectos que fueron evaluados por el a quo al momento de ponderar las declaraciones de la víctima-testigo I. A. R.C.; cabe agregar, para lo que aquí importa, que no existe inconveniente alguno en que un hecho se tenga por acreditado con apoyo exclusivo en la versión de la víctima, siempre y cuando cumpla con los parámetros indicados más arriba, y además, que esa versión sea razonable (...)¹⁶¹.

4.8. Que una vez aclarada la cuestión sobre la posibilidad de que la acusación se sostenga en la declaración de la víctima, cabe destacar que el ilícito que ocupa la atención de la Corte de Casación, se trata de un hecho contra la dignidad e indemnidad sexual de una menor de edad, que por su propia naturaleza se produce en una clandestinidad prevista por el sujeto activo; que luego de verificar la logicidad de la declaración, el nivel de detalles aportado por la víctima al describir el hecho, la identificación del imputado como su autor; su coherencia con el certificado médico; y lo establecido por la psicóloga forense, quien concluyó que la menor de edad se encontraba triste y asustada, se verifica que la alzada, al confirmar la decisión condenatoria, no ha incurrido en el vicio invocado.

4.9. En cuanto al alegato de que la Sala Penal expuso en su sentencia un hecho ficticio, al sostener que el imputado le produjo a la víctima una

161 Sentencia de fecha 28 de febrero de 2020, principales Sentencias de la Suprema Corte de Justicia, año 2020, pág. 1221

herida en el labio, se verifica que, en efecto, el tribunal atribuyó al imputado haberlo cometido, subsumiéndolo bajo el tipo penal de abuso físico contra la menor, consagrado por el artículo 396 de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes; sin embargo, no existe en el proceso base probatoria que acredite la existencia de este hecho; en ese orden, se elimina este artículo de la calificación jurídica, al referirse a una circunstancia no demostrada, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

4.10. Que ante lo anteriormente expuesto, procede rechazar el recurso de casación analizado, de conformidad con lo estipulado en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

4.11. En virtud del artículo 334.6 del Código Procesal Penal, se hace constar que el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez participó en la deliberación y votación de la presente decisión, aunque no aparece su firma por estar de vacaciones al momento de su lectura.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, “toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el acusado Bienvenido Lara Cáceres, contra la sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00020,

dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 15 de enero de 2019, en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Compensa el pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 70

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 27 de marzo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Claudio Jesús Paniagua y Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L.
Abogados:	Dr. Jorge N. Matos Vásquez y Lic. Clemente Familia Sánchez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de noviembre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Juan Claudio Jesús Paniagua, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2094792-9, domiciliado y residente en la calle La Payesa núm. 16, distrito municipal de Paya, municipio de Baní, provincia Peravia, imputado y civilmente demandado; y Compañía Dominicana de Seguros,

S. R. L., entidad aseguradora, establecida de acuerdo a las Leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y principal establecimiento comercial ubicado en la avenida 27 de Febrero núm. 302, del sector de Bella Vista, Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00099, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 27 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos en fechas: a) tres (3) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), por el Dr. Jorge N. Matos Vázquez y Licdo. Clemente Familia Sánchez, abogados, actuando en nombre y representación del imputado Juan Claudio Jesús Paniagua y la entidad aseguradora Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L.; y b) diez (10) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), por los Lcdos. Juan Antonio Amador González y Beylis Jeferson Vicente Otaño, abogados actuando en nombre y representación del tercero civilmente demandado Franklin Alberto Pimentel; ambos contra la Sentencia núm. 0258-2018-SSEN-00125, de fecha veintiocho (28) del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Baní, Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la sentencia recurrida queda confirmada; **SEGUNDO:** Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento de alzada, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta instancia; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al segundo Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, con sede en Baní, para los fines legales correspondientes.

1.2. El Juzgado de Paz Ordinario de Baní, mediante sentencia núm. 0258-2018-SSEN-00125, de fecha 28 de junio de 2018, declaró al señor Juan Claudio Jesús Paniagua, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 49 letra c), d), 61 y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, condenándolo a un (1) año de prisión, suspendido condicionalmente, al pago de una multa ascendente a RD\$ 1,000.00 y a RD\$ 1,100,000.00, por concepto de indemnización, suma que fue declarada oponible a la compañía Dominicana de Seguros. S.R.L.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00336, del 12 de febrero de 2020, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto, y se fijó audiencia para el 28 de abril de 2020 a los fines de conocer los méritos del mismo; que por motivos de la pandemia (Covid-19) y encontrándose la República Dominicana en estado de emergencia, lo que provocó la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial, no llegaron a expedirse las correspondientes notificaciones de la citada resolución; por lo que dicha audiencia fue fijada nueva vez mediante auto núm. 001-022-2020-SAUT-00447, de fecha 16 de octubre de 2020, para el día 27 de noviembre de 2020, resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública, quienes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecido por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

II. Conclusiones de las partes.

2.1. En la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente y de los recurridos, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

2.2. Dr. Jorge N. Matos Vásquez y el Lcdo. Clemente Familia Sánchez, en representación de la parte recurrente Juan Claudio Jesús Paniagua y Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L., expresaron a esta corte lo siguiente: *Primero: Que en cuanto al fondo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, como corte de alzada, declare con lugar el presente recurso casación, casar en todas sus partes sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00099, dictada en fecha veintisiete (27) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, objeto del presente recurso, por los motivos y medios desarrollados como fundamentos de dicho recurso de casación en la instancia contentiva del mismo, por ser una sentencia contradictoria y contradictoria con la ley, con decisiones y jurisprudencias de esta Suprema Corte de Justicia, carente de motivación y manifiestamente infundada, y violatoria a las disposiciones de los artículos 14 y 24 del Código Procesal Penal, violatoria a los artículos 40, numerales 14 y 15, 68 y 69 de la Constitución Dominicana, y artículos 131*

y 133 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, y en consecuencia, ordene su envío por ante otra corte para una nueva valoración de los medios de pruebas documentales en los cuales está fundamentada la sentencia de la corte a qua, objeto del recurso y los medios y fundamentos del recurso de apelación interpuesto por el imputado Juan Claudio Jesús Paniagua y la entidad aseguradora Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L.; Segundo: Que caso de que la corte de alzada dicte directamente la sentencia del caso, de las comprobaciones de hechos ya fijados por la sentencia recurrida en casación y las pruebas documentales incorporadas al proceso y que reposan en el expediente, conforme a los vicios y violaciones denunciadas, revoque y suprima en todas sus partes la sentencia recurrida en casación marcada núm. 0294-2019-SPEN-00099, dictada en fecha veintisiete (27) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019) por la corte a qua, en sus ordinales primero, segundo, tercero y cuarto, por ser carente de motivación y manifiestamente infundada, contener desnaturalización de los hechos y medios de pruebas, y toda vez que la sentencia objeto del recurso de casación al confirmar la sentencia del tribunal de primer grado estableció una condena en el aspecto penal arbitraria a cargo y en perjuicio del imputado recurrente Juan Claudio Jesús Paniagua y en aspecto civil una indemnización arbitraria, excesiva, exorbitante y desproporcional que no tienen sustento legal en los principios de racionalidad, razonabilidad, proporcionalidad y de reparación integral que constituyen una fuente de enriquecimiento ilícito a favor de los querellantes y actores civiles, y por vía de consecuencia, declare la absolución del imputado Juan Claudio Jesús Paniagua y declararlo no culpable de violar los artículos 49 Letra C, D y 61 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, que tipifican golpes o heridas causadas inintencionalmente con el manejo de vehículos de motor, la regla básica y límites de velocidad y la conducción temeraria o descuidada, por falta de pruebas y por no haber cometido los hechos de los cuales se le imputan y, en consecuencia, liberarla de toda responsabilidad civil, y por vía de consecuencia, declarar la sentencia a intervenir no oponible la Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L., por aplicación de las disposiciones de los artículos 131 y 133 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, y por los motivos antes expuestos como medios y fundamentos del recurso de casación; Tercero: De igual forma, en caso de que la corte de alzada dicte directamente la sentencia

del caso y decida modificar la sentencia recurrida en casación objeto del recurso de casación, y no revoque los ordinales primero, segundo, tercero y cuarto, rebaje y disminuya los montos indemnizatorios de la indemnización arbitraria, excesiva, exorbitante y desproporcional impuesta por la corte a qua, y fije una indemnización razonable proporcional a los hechos y la falta y violación a la ley cometida por cada uno de los conductores de los vehículos, basada y sustentada en los principios de racionalidad, razonabilidad, proporcionalidad y de reparación integral para que la misma no constituyan una fuente de enriquecimiento ilícito a favor de los querellantes y actores civiles, y que la sentencia a intervenir solo sea declarada oponible dentro de los límites de la póliza pura y simplemente a la entidad aseguradora recurrente Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L., en la forma establecida por los artículos 131 y 133 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana; Cuarto: Revocar el ordinal sexto de la sentencia de primer grado, por la falta de motivación en violación disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, y por la violación e inobservancia errónea aplicación e interpretación de las disposiciones de los artículos 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana y excluir de dicha sentencia la terminología “común y hasta” empleada erróneamente por la corte a qua al confirmar la sentencia de primer grado y sin que la persona suscitada y beneficiara de la póliza el señor Francisco Alberto Suazo que figura en la certificación de la Superintendencia de Seguros, haya sido condenada en el proceso al pago de la indemnización por el accidente de tránsito, y suprimir el ordinal segundo de la sentencia recurrida en casación que condena implícitamente a la entidad aseguradora recurrente Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L., al pago de las costas del procedimiento, que está expresamente prohibido por la ley, que la propia ley que regula la materia solo establece pura y simplemente la oponibilidad de la sentencia dentro de los límites de la póliza emitida por el asegurador, por las demás razones y motivos expuestos y desarrollados ampliamente en esta instancia como fundamento del recurso; Quinto: La corte tenga a bien suplir de oficio las consideraciones de rango constitucional no contenidas en el presente recurso, conforme a las disposiciones establecidas en el artículo 400 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, G. O. núm. 10791); Sexto: Condenar a las partes recurridas Margarita Valdez Cruz, Juan Manuel Valdez, Saulina Militina Ferreras

Cruz y Santa Margarita Cruz Mateo, al pago de las costas generadas en esta instancia, con distracción y provecho de los abogados concluyentes, Dr. Jorge N. Matos Vásquez y Lcdo. Clemente Familia Sánchez, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

2.3. Lcdo. Euris Jiménez Aquino, en representación de Santa Margarita Cruz Mateo y Margarita Altagracia Valdez Cruz, expresó a esta corte lo siguiente: *Primero: De manera incidental que se declare inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Juan Claudio Jesús Paniagua y la Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., contra la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00099, de fecha 27 de marzo del año 2019, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Apelación de San Cristóbal; Segundo: Condenar a los recurrentes: señor Juan Claudio Jesús Paniagua y Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Lcdo. Euris Jiménez Aquino, quien afirma haberla avanzado en su totalidad. En el improrrogable caso de no ser acogida las conclusiones incidentales, acoger en cuanto al fondo: Primero: En cuanto al fondo de dicho recurso, que el mismo sea rechazado por improcedente, mal fundado, y carente de base legal, y en consecuencia que se confirme en todas sus partes la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00099, de fecha 27 de marzo del año 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; Segundo: Condenar a los recurrentes señor Juan Claudio Paniagua y Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del abogado concluyente, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.*

2.4. Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, quien actúa en nombre y representación del ministerio público, expresó a la corte lo siguiente: Único: Rechazar el recurso de casación en cuanto a lo penal, interpuesto por Juan Claudio Jesús Paniagua y Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L., en contra la Sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00099, de fecha 27 de marzo de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por contener dicha decisión los motivos que la justifican y los presupuestos que se invocan no se corresponden con el fallo impugnado por estar fundamentado en base a derecho.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.

III. En cuanto al medio de inadmisión planteado por la parte recurrida.

3.1. La parte recurrida solicitó en su escrito de defensa, reiterado en las conclusiones de audiencia, la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por el encartado Juan Claudio Jesús Paniagua y la compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., bajo el predicamento de que el acusado fue condenado a un 1 año de prisión suspendida y a una multa de RD\$ 1,000.00 y que conforme a las disposiciones del artículo 426 de la norma procesal el recurso de casación procede (...) 1. Cuando la sentencia de condena impone una pena privativa de libertad mayor a 10 años.

3.2. Sobre el particular, la Corte de Casación advierte que el referido recurso fue interpuesto como consecuencia de la confirmación hecha por la jurisdicción de apelación a la decisión de condena dada por el juez de fondo, mediante la cual, como afirma la parte recurrida, el acusado fue condenado a 1 año de prisión, suspendido condicionalmente, y al pago de una multa ascendente a RD\$ 1,000.00; que una lectura aislada de la norma procesal penal invocada conllevaría a asumir que la decisión mencionada no podría ser recurrida en casación, en tanto condenó a 1 año de prisión, pero la lectura integral y armónica de la norma procesal penal remite al artículo 393 del referido código, el cual establece que las partes pueden impugnar las decisiones judiciales que les sean desfavorables, como ocurre en la especie, amén de que el impugnante ha denunciado en su acción recursiva que la sentencia de alzada inobservó disposiciones de orden legal y constitucional y que hubo desnaturalización de los hechos por falta de estatuir, entendiendo la Corte de Casación que esos planteamientos tienen connotación de índole constitucional y por la importancia que revisten considera pertinente reiterar la admisibilidad del recurso dada por resolución núm. 01-022-2020-SRES-00336, de fecha 12 de febrero de 2020, y por vía de consecuencia, rechaza el medio de inadmisión planteado, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la sentencia.

3.3. Que, en ese sentido, el Tribunal Constitucional ha establecido: *Para este tribunal los requisitos que establece el artículo 426, no son concurrentes, es decir, que no es obligatorio que se encuentren presentes todos y cada uno de los requisitos, sino que es suficiente con que se configure uno de ellos para que se conozca el caso (...)*¹⁶². De igual manera indicó: *Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso (...)*¹⁶³.

IV. En cuanto al recurso de casación:

4.1. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

4.1.1. La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

Primer Medio: *Violación e inobservancia o errónea aplicación de disposiciones del orden legal, constitucional, contradictorias con fallo o sentencia de la Suprema Corte de Justicia, y falta de motivación de la sentencia en violación al artículo 24 del código procesal penal;* **Segundo Medio:** *La sentencia de la corte a-qua es manifiestamente infundada por falta de fundamentación y motivación cierta y valedera que la justifiquen, entra en contradicción y contraviene sentencia de la Suprema Corte de Justicia que constituyen fuente de jurisprudencia nacional;* **Tercer Medio:** *Violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 131 y 133 de la ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana por falta de motivación y fundamentación en cuanto a que la corte a-qua declaró la sentencia oponible a la compañía Dominicana de Seguros, S. R. L., utilizando la terminología hasta al rechazar el recurso de apelación y confirmar el ordinal sexto de la sentencia de primer grado y condenó a la aseguradora al pago de las costas;* **Cuarto Medio:** *Desnaturalización de los hechos de la causa por falta de estatuir.*

4.1.2. En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que:

162 Tribunal Constitucional Dominicano, sentencia núm. TC/0164/16, de fecha 9 de mayo de 2016.

163 Tribunal Constitucional Dominicano, sentencia núm. TC/0009/13, de fecha 11 de febrero de 2013

(...). La Corte a-qua en la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00099 incurrió en violación a la ley por inobservancia y por la falta de motivación de la misma y en contradicción con sentencias y jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia al decidir en la forma como lo hizo, que al confirmar el aspecto penal de la sentencia del primer grado recurrida en apelación y condenó al imputado Juan Claudio Jesús Paniagua, por violación los artículos 49 Letra C, D y 61 y 65 de la Ley 241 modificado por la Ley 114-99, a cumplir la pena de un (01) año de prisión y al pago de una multa de Mil Peso (RDI,000.00) a favor del Estado Dominicano y al pago de las costas penales del proceso, no estando el Estado Dominicano admitido en el auto de apertura a juicio ni ser parte del proceso, en una falta de motivación y ausencia de falta penal probada y sin que la parte acusadora destruyera la presunción de inocencia de la cual está revestido el imputado por mandato de la norma legal procesal penal y por mandato constitucional, y sin que se evaluara la conducta imprudente del conductor de la motocicleta considerado víctima Juan Manuel Valdez, donde la Corte a-qua hizo suya la motivaciones del tribunal de primer grado limitándose solo a establecer de manera infundada que el tribunal a-quo produjo su decisión condenatoria a partir de la valoración de las pruebas presentadas como sustento de la acusación entre la que se destaca el testimonio del señor Welinton Bolívar Díaz el cual fue desnaturalizado por la Corte a-qua para sostener su decisión conforme la motivación establecida en el numeral 5 de la página 25 de su sentencia ya que dicho testigo expresó que cuando el motorista Juan Manuel Valdez vio el camión frenó de golpe y se deslizó, que el motor llevaba una velocidad de 40 a 50 Kilómetros por hora en la vía pública en un exceso de velocidad según testimonio recogido en la página 6 y 11 letra f de la sentencia, testimonio sobre el cual la Corte a-qua valoró incorrectamente pues al confirmar la sentencia de primer grado reconoció y justificó que el accidente de tránsito ocurrió a la 04: 30 P. M. según consta en el numeral 9 de la página 13 de la sentencia de primer grado, mientras el testigo en la cual se apoyó tanto del juez de primer grado como la Corte a-qua, en su versión de los hechos estableció que el accidente ocurrió a la 5. 30 P. M., y el juez de primer grado supuso y presumió que el accidente ocurrió en una curva, que el camión impactó la motocicleta, lo que fue hecho suyo por la Corte a-qua y por tanto no estableció la manera y circunstancia clara de cómo ocurrió el accidente y producto de la falta cometida por el conductor de la motocicleta la Corte

a-qua le atribuyó al imputado la falta exclusiva del accidente sin referirse a la conducta imprudente y antijurídica del otro conductor considerado víctima que también es responsable de la colisión. Que la Corte a-qua en una falta de motivación y desnaturalización de los hechos solo se limitó a establecer en su sentencia de manera infundada que no se apreció que la juzgadora hiciera realizado una labor diferente a la que le corresponde, que la causa eficiente y generadora del accidente no fue la ausencia de licencia de conducir y seguro de vehículos de motor del conductor de la motocicleta, sino la conducción temeraria, imprudente o descuidada del imputado al ocupar el carril contrario de la calle donde transitada, donde yerra la Corte a-qua, ya que no establece cómo una persona sin estar autorizado por la ley, que es igual para todos, tiene la plena facultad de transitar en la vía pública conduciendo un vehículo de motor que se considera una arma de peligrosidad donde el conductor de la motocicleta puso en riesgo su vida, la de su acompañante y los demás conductores, ya que transitaba sin la debida autorización y por tanto no sabía conducir vehículos de motor causa esta eficiente y determinante del accidente por parte del conductor de la motocicleta que también implica una conducción temeraria, imprudente o descuidada por parte de la víctima Juan Manuel Valdez, que también conducía a exceso de velocidad, situaciones faltivas cometida por la víctima en base a la cual agravaron el estado y situación del imputado, lo que no fue tomado en cuenta por la Corte a-qua, pues no se probó que el conductor de la motocicleta condujera a una velocidad normal como lo ha establecido erróneamente la Corte a-qua, y resulta contrario a la ley y desacertado que la Corte a-qua justifique y legalice que un conductor tenga derecho a transitar en la vía pública sin estar dotado de licencia de conductor que es lo que da la autorización por ley para transitar en la vía pública conduciendo vehículo de motor y transite sin seguro obligatorio por ley para resguardar los posibles daños que cause a los bienes y propiedades de tercero con el manejo de su vehículo de motor; que de igual forma resulta desastrado como una falta de motivación que la Corte a-qua establezca y justifique que entre la hora establecida por el tribunal 4:30 P.M horas de la tarde como ocurrencia del accidente y la hora establecida por testigo 5: 30 P.M de la tarde, con una hora de diferencia, no varía las circunstancia en que ocurrió en el accidente, la Corte ha incurrido en una falta de motivación ya que el rango o diferencia de entre una hora y la otra varía significativamente las circunstancia

en que ocurrió el accidente, pues conlleva que el testigo ha mentado al tribunal, no vio el accidente ni estuvo en el lugar de los hechos a la hora de la ocurrencia del hecho, que se trata de un hecho distinto ocurrido en horas distinta; que por igual de la insuficiencia de motivación establecida por la Corte a-qua en el numeral 9 de la página 26 continuación pagina 27 de la sentencia, se comprueba que la Corte a-qua incurrió en desnaturalización de los hechos por la omisión y falta de estatuir, al dar respuesta de manera superficial al primer segundo motivo o medio del recurso de apelación (...) y omitió referirse al tercer motivo del recurso de Apelación sobre el error en la determinación de los hechos y valoración de las pruebas, incurriendo en una falta de motivación y omisión de estatuir, ya que dicho medios y motivos del recurso están debidamente fundamentados, delimitados y separados uno del otro y por las mismas razones la Corte a-qua incurrió en la referida desnaturalización de los mismos y en una falta de estatuir, pues no estableció en su sentencia y no dio contestación a los medios del recurso de manera clara y adecuada y en la parte relativa a las violaciones constitucionales y la violación al principio de presunción de inocencia refrendado por el artículo 14 del Código Procesal Penal, no dio contestación sobre la violación al principio de separación de funciones y violación al artículo 22 del Código Procesal Penal, no dio contestación sobre la condena en contra del imputado recurrente en franca violación del artículo 69 numerales 3, 4. 6. 7 y 10 de la Constitución de la República Dominicana, que consagra las garantías y las reglas del debido proceso, no dio contestación sobre las violación a las disposiciones del artículo 40 numerales 14 y 15 de la Constitución Dominicana, no se refirió a la violación al debido proceso que se sostiene en los principios de oralidad, publicidad, contradicción, inmediatez, no autoincriminación, no dio contestación sobre la contradicciones contenidas en la sentencia de primer agrado con sentencia de la Suprema Corte de Justicia, violaciones todas en la que incurrió el tribunal de primer grado y que fueron legalizada por la Corte a-qua al no referirse a las mismas. Que la Corte a-qua no valoró de forma armónica todas las pruebas presentadas conforme la regla de la lógica, los conocimientos científicos y máxima experiencia, las pruebas en la que está fundamentada la sentencia recurrida en apelación y sus motivaciones, y en la motivaciones dada a la sentencia no estableció motivos, explicación válida, fundamentada y razonada sobre la credibilidad o certeza del testigo sobre los cuales ha fundamentado su sentencia.

Que la Corte implícitamente le ha atribuido los hechos al imputado recurrente, en violación a la ley por inobservancia, toda vez la decisión es contraria a la ley y a la jurisprudencia al no establecer la motivación razonada de su sentencia que dio lugar a condenar al imputado recurrente, a quien evidentemente no le fue probada la falta atribuida; de igual forma la Corte a-qua al confirmar la sentencia de primer grado no estableció en qué consistió la falta y violación a la ley de tránsito cometida por el imputado, ya que solo se limitó a establecer la incidencia del proceso, donde la Corte a-qua al igual que el tribunal de primer grado, al no valorar todos y cada uno los medios de pruebas testimoniales y documentales incorporados al proceso mediante el auto de apertura a juicio en su justa dimensión ha vulnerado los derechos constitucionales del imputado como lo es el derecho de defensa, el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva colocando al imputado recurrente en un estado de indefensión y no establece en su sentencia fundamentos claro y precisos de cómo llegó a la conclusión para destruir la presunción de inocencia de la cual está revestido el imputado por mandato del artículo 14 del Código Procesal Penal y del artículo 68 numeral 3) de la Constitución de la República Dominicana.

4.1.3. En su segundo medio de casación la parte recurrente alega:

(...) la Corte a-qua conforme a las consideraciones y motivaciones establecidas en el numeral 11 de la página 27 continuación página 28 de la sentencia impugnada en casación, para fijar el monto de la indemnización arbitraria, excesiva, exorbitante y desproporcional al confirmar la sentencia de primer grado, queda evidente que su sentencia es manifiestamente infundada por la falta de motivación cierta y valedera que la justifique así misma, dando por establecido erróneamente un cuasidelito sobre un hecho puramente penal calificado como un delito correccional por aplicación del artículo 128 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas que se unifica con la ley 241 sobre tránsito de vehículos de motor, ya que no establece en su sentencia los hechos ni las circunstancias de derecho que dieron lugar a condenar en el aspecto civil al imputado recurrente Juan Claudio Jesús Paniagua y no estableció motivación razonada que demuestren la legalidad y legitimación de sus decisión en una arbitrariedad con la ley, donde la Corte a-qua no ha establecido de manera clara y comprensible como tribunal de alzada el porqué de su razonamiento establecido sobre la indemnización puesta fuera de los parámetros de la racionalidad

y la proporcionalidad, monto indemnizatorio que no está plenamente justificado y se contrapone a lo establecido en nuestra jurisprudencia configurando una falta de motivación y una contradicción dictando una sentencia manifiestamente infundada. que la Corte a-qua no estableció en su sentencia motivación razonada con fundamento claro y preciso de porqué condenó en el aspecto civil al imputado recurrente Juan Claudio Jesús Paniagua, al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos Dominicanos (RD\$ 1,000,000.00) en favor y provecho Juan Manuel Valdez y de Cien Mil Pesos (RD\$100,000) a favor de Saulina Militina Ferreras Cruz, como reparación por los daños morales, al confirmar la sentencia de primer grado, cuya indemnización aprobada por la Corte a-qua no tienen sustento legal en los principios de racionalidad, razonabilidad, proporcionalidad y de reparación integral según el cual se debe reparar el daño y nada más, por lo que la suma indemnizatoria fijada por la Corte a-qua, constituye una fuente de enriquecimiento ilícito, toda vez las pruebas, los certificados médicos legales que forman parte de la glosa procesal, el hecho de que Juan Manuel Valdez haya perdido un antebrazo por su propia falta e imprudencia, no le impide realizar sus actividades laborales de forma regular y la suma no fue establecida conforme a la magnitud de su falta que dio lugar también a las lesiones recibidas por su acompañante Saulina Militina Ferreras Cruz, y no implica impedimento para dedicarse a las labores productivas, monto indemnizatorio exagerado y que no está plenamente justificado por parte de la Corte a-qua, y por tanto desnaturalizó la indemnización y la estableció fuera de los parámetros de la razonabilidad y proporcionalidad. la Corte a-qua no ponderó, no tomó en cuenta, ni estableció en su sentencia ni dejó claramente establecido mediante motivación razonada y valedera si los conductores de los vehículos envueltos en el accidente de tránsito observaron rigurosamente las obligaciones que la ley 241 sobre Tránsito de vehículos de motor y su modificaciones pone a su cargo para estar en condiciones de recorrer las vías públicas con la debida seguridad, y simplemente a establecer la sanción penal y civil según consta la parte dispositiva de su sentencia, pero no estableció los motivos ni fundamentos suficientes que justifiquen la parte dispositiva de la sentencia recurrida (...). Que la sentencia de la Corte a-qua entra en contradicción y es contraria a la sentencia de la Suprema Corte de Justicia, por la falta de motivación cierta y valedera que justifiquen lo establecido en su motivación con lo decidido en parte

dispositiva o fallo, por tanto, es contraria a la Sentencia núm. 18, del 20 de octubre del año 1998 de la Suprema Corte de Justicia, que es Jurisprudencia nacional, mediante la cual la Suprema Corte de Justicia en su función de Corte de Casación juzgó y estableció, y lo ha establecido de manera reiterada a fin de garantizar el debido proceso contra el perjuicio y la arbitrariedad que: “la motivación de la sentencia es la fuente de legitimación del juez y de su decisión, permite que la decisión pueda ser objetivamente valorada y criticada, garantiza contra el perjuicio y la arbitrariedad, muestra los fundamentos de la decisión judicial, facilita del control jurisdiccional en ocasión del recurso; en vista de la conclusión de una controversia judicial se logra mediante sentencia justa, para lo cual se impone a cada juez, incluso con opinión disidente, la obligación de justificar los medios de convicción en que la sustenta; constituyendo uno de los postulados del debido proceso, la que sólo puede ser lograda cuando se incluya una valoración adecuada de las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica, lo que fortalece la seguridad jurídica a que aspiran disfrutar los ciudadanos de manera objetiva (Sentencia 5.C.J No. 18. del 20 de octubre del año 1998)”

4.1.4. En el desarrollo de su tercer medio de casación la parte recurrente plantea, en síntesis, que:

Que la Corte a-qua, no obstante acoger en parte el cuarto motivo del recurso de apelación y suprimir el termino común de la sentencia de primer grado recurrida en apelación, incurrió en falta de fundamentación y motivación en contradicción entre lo establecido en la motivación del numeral 12 página 28 y lo decidido en la parte dispositiva o fallo y por violación a la ley por la inobservancia, errónea aplicación e interpretación de las disposiciones de los artículos 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, toda vez que al confirmar la sentencia de primer grado en la forma establecida en la parte final del ordinal primero del dispositivo o fallo incurrió en una ambigüedad y confirmó con ello el ordinal sexto de la sentencia de primer grado y por ende confirmó y empleó la terminología común de la sentencia de primer grado que había suprimido y también empleó la terminología “hasta” y excluyó de su sentencia la terminología “dentro de los límites de la póliza, que es la que está establecida expresamente Ley núm. 146-02 (...). Que donde la Corte a-qua traspasó los límites y facultades de su apoderamiento que quedó delimitado por el recurso de apelación en el

cual lo que se reclama que el juez a-quo no debió emplear la terminología hasta, al momento de declarar la oponibilidad de su decisión y no debió condenar a la aseguradora al pago de las costas del procedimiento en la forma como lo hizo según consta en el ordinal segundo de su sentencia, lo que está expresamente prohibido por la ley, ya que dispuso (...). y según la motivación establecida en el numeral 17 de la página 30 de la sentencia y siendo la entidad aseguradora una parte identificada en el proceso y parte recurrente, la Corte a-qua debió delimitar e individualizar a cuales de las partes recurrentes condenaba en costas y no lo hizo, y no debió emplear pura y simplemente la terminología “condena a los recurrentes” porque implícitamente condenó a la entidad aseguradora al pago de las costas, en violación a la disposiciones del artículo 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, el cual establece que, las condenaciones pronunciadas por una sentencia solamente pueden ser declaradas oponibles al asegurador, dentro de los límites de la póliza, pero nunca puede haber una condenación directa en contra del asegurador, salvo el caso que se considere que éste ha actuado en su propio y único interés, como cuando niegue la existencia de la póliza, sus límites o pura y simplemente niegue que el riesgo se encuentra cubierto. En ninguno de estos casos la sentencia contra el asegurador podrá exceder los límites de la póliza. Que la Corte a-qua incurrió desnaturalización y en falta de estatuir por omisión, ya que no dio contestación al cuarto medio del recurso expuesto en el numeral 3, en la parte relativa expuesta concerniente a que (...). por tanto, la Corte a-qua por la omisión incurrió en violación e inobservancia del referido artículo 131 de dicha ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas, y en el caso de la especie Francisco Alberto Suazo no ha sido condenado y por ende la Corte a-qua no debió declarar la oponibilidad de su sentencia a la entidad aseguradora y debió excluirla del proceso. Que la sentencia de la Corte a-qua entra en contradicción con la ley y en contradicción con la sentencia núm. 295 de fecha 24 de abril del año 2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corta de Justicia (...). Ya que la sentencia de los tribunales solo puede ser declarada oponible a la aseguradora dentro de los límites de la de la paliza contratada (...).

4.1.5. En el desarrollo de su cuarto medio de casación la parte recurrente establece, en síntesis, que:

Que la Corte a-qua al decidir en la forma como lo hizo sobre el recurso de apelación interpuesto por el señor Juan Claudio Jesús Paniagua, y

la entidad aseguradora Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L. (...). queda evidente incurrió en desnaturalización de los hechos por la falta de estatuir sobre lo que se le imponía resolver, toda vez que ha dado una solución superficial y con simpleza los medios y motivos del recurso de apelación, no ha dado contestación a los mismos, ni dio contestación a las conclusiones orales de los recurrentes recogida en la paginas 3, 4 y 5 de la sentencia, tal y como se comprueba con la propia sentencia impugnada en casación y la instancia que contiene el recurso de apelación, en desnaturalización de los hechos, pues no contestó ni dio respuesta categóricamente de manera contestataria, seria, responsable y motivada de manera incuestionable, a los alegatos, motivos, fundamentos y conclusiones presentada y del recurso de apelación interpuesto mediante instancia debidamente motivada, recurso desarrollado ampliamente en la instancia que lo contiene, vicio este que es evidente y comprobable con las pruebas que forman el expediente (...).

V. Motivaciones de la Corte de Apelación.

5.1. Para responder los alegatos expuestos por la parte recurrente, la Corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

A) Que sobre lo planteado en el párrafo que antecede, en el sentido de que el imputado fue condenado por el hecho de que no negó estar involucrado en el accidente y por sentimentalismo emocional, en violación al principio de separación de funciones refrendado por el artículo 22 del Código procesal Penal, en detrimento sus derechos fundamentales y constitucionales, procede establecer que diferente a la percepción de los accionantes en alzada, el tribunal a-quo produjo su decisión condenatoria a partir de la valoración de las pruebas presentadas como sustento de la acusación, dentro de las que se encuentra el testimonio del señor Wellington Bolívar Díaz, el cual manifestó haber presenciado el momento en que el imputado abandona el carril que le correspondía en la dirección en que transitaba e invade el carril contrario, tratándose de una calle de doble vía, y una jeepeta que transitaba en dicho carril, pudo evitar colisionar con el camión que conducía el justiciable subiendo a un muro que estaba en la orilla de la calle, lo que no tuvo la oportunidad de hacer el conductor de la motocicleta para evitar ser impactado por el vehículo que conducía el imputado, resultado con las lesiones que se hacen contar en el

certificado médico expedido al respecto, expresando el testigo que al detenerse el citado camión le pisó una mano al conductor de la motocicleta, la cual le fue amputada más adelante, no apreciándose en este aspecto que la juzgadora haya realizado una labor diferente a la que le corresponde, como sostienen los recurrentes, que puede atentar contra el principio de separación de funciones dispuesto en el artículo 22 del código procesal penal y con ello vulnerado los derechos fundamentales y constitucionales del justiciable, quedando evidenciado que la causa eficiente y generadora del accidente, no fue la ausencia de licencia de conducir y seguro de vehículos de motor del conductor de la motocicleta, sino la conducción temeraria, imprudencia o descuidada del imputado, como se ha establecido al ocupar el carril contrario, en la calle que transitaba. B) Que en lo concerniente a que la juez realizó una incorrecta valoración de la prueba testimonial aportada al proceso, en vista de que el testigo Wellington Bolívar Díaz estableció que el motorista Juan Manuel Valdez, llevaba una velocidad de 40 a 50 Kilómetros por hora y cuando vio el camión frenó de golpe y se deslizó, lo que indica que el motorista provocó el accidente al transitar en la vía pública en exceso de velocidad, ya que traspasó límite de velocidad en la zona urbana que es de treinta y cinco (35) kilómetros por hora, a lo que no se refirió la juez a quo en su decisión, por otro lado afirman que las declaraciones ofrecidas por el testigo resultan vagas, imprecisas y no son ni serias ni creíbles, que la juez realizó una errónea interpretación cuando reconoció que el accidente de tránsito ocurrió a la 04:30 de la tarde según consta en el numeral 9 de la página 13 de la sentencia, mientras el testigo en su versión de los hechos establece que el accidente ocurrió a la 5:30 de la tarde y que la juez supuso que el accidente ocurrió en una curva, procede establecer, que al momento del testigo observar la velocidad en que transitaba el conductor de la motocicleta, no tenía en su poder algún equipo de radar que le permitiera señalar con precisión cuál era la velocidad real a la cual se desplazaba la misma, resultando imperceptible a simple vista si era a treinta y cinco (35) o cuarenta (40) kilómetros por horas, no obstante lo que sí se pudo colegir era que dicha velocidad no era excesiva, sino dentro de lo normal, y en su caso tratándose de un aspecto fáctico como el acontecido, en el sentido de que fue sorprendido por el camión que conducía el encartado al invadir el carril de la calle que el motociclista ocupaba, en la forma antes expuesta, aun con una velocidad por debajo del mínimo para la zona, no era

posible evitar la colisión, y con respecto a la hora, donde el tribunal hace contar que se trató de las cuatro y treinta minutos de la tarde (4:30) y el testigo señaló que sucedió aproximadamente a las cinco y treinta minutos de (5:30) de la tarde, cabe señalar que esta no es una información que pueda hacer variar las circunstancias en que ocurrió el accidente, toda vez que puede tratarse de una inobservancia o error en la transcripción de la información en la decisión de marras, y por otro lado procede apuntar, que en la fijación de los hechos realizada por el tribunal a-quo, conforme puede leerse en el numeral nueve (9), letras “e” y “f, de la página trece de la decisión recurrida, el tribunal no ha hecho referencia a que el accidente ocurrió en un curva como denuncian los accionantes en alzada, no obstante si ha señalado la forma y manera en que tuvo lugar el mismo y por responsabilidad exclusiva del imputado. C) Que en torno a la denuncia de falta de motivación y desnaturalización de los hechos, según sostienen los recurrentes, manifestando que el imputado fue condenado sin haber sido destruido el estado de inocencia del cual está investido, es de lugar establecer, que tal y como se ha transcrito en parte anterior de la presente decisión, la declaratoria de responsabilidad del justiciable por el tribunal de primer grado, es el producto de la valoración tanto individual, como armónica y conjunta de todos los medios de pruebas producidos en el desarrollo del juicio, procediendo el tribunal a fijar los hechos en la forma que ya hemos referido, tras el examen de las conductas de los conductores envueltos en la colisión, dejando sentado, que el accidente se produce cuando el imputado quien conduce un vehículo tipo camión, de forma temeraria e imprudente, obviando el cuidado que la actividad de conducir requiere, abandona el carril de la calle donde transitaba e invade el carril opuesto donde transitaba el conductor de la motocicleta, sin tener este último la oportunidad de evitar la colisión, lo cual resultó ser determinante para la ocurrencia del accidente, encontrándose reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, como lo desarrolló el tribunal a-quo en los numerales diecinueve (19) y veinte (20) de la página dieciséis (16) de la decisión, y sobre el alegato de que en la misma se han violado los principios de oralidad, publicidad, contradicción, inmediación, no autoincriminación, los recurrentes no han expuesto de manera específica las razones por las cuales formulan ese planteamiento, lo que impide a esta alzada examinar este aspecto. D) (...). Que contrario a estos argumentos recursivos, el tribunal a-quo ha expuesto de manera detallada los

elementos constitutivos de la responsabilidad civil como consecuencia de un cuasidelito, a los cuales hemos hecho referencia en el numeral nueve (9) de la presente decisión, reposando de igual forma en la sentencia recurrida, una exposición detallada de la naturaleza de los daños morales como los ha desarrollado nuestra Suprema Corte de Justicia en sentencia de las Salas Reunidas de fecha doce (12) de mayo del año dos mil diez (2010), y la facultad que tienen los jueces para fijar las cuantías de las indemnizaciones en reparación de daños de esta naturaleza, sin otros límites que la racionalidad y la proporcionalidad, que esta alzada aprecia presentes en la decisión impugnada, atendiendo a que en el caso de que se trata, reposa evidencia médico legal de la pérdida del antebrazo derecho de la víctima el señor Juan Manuel Valdez, lo que naturalmente le impide realizar sus actividades laborales de forma regular y de las lesiones sufridas por su acompañante Saulina Militina Ferreras Cruz, producto del accidente, por todo lo cual esta alzada no aprecia configurados los motivos en que se sustenta el presente recurso de apelación, con la excepción que se transcribe a más adelante. E) Que sobre la denuncia de que la juez a-quo incurrió en inobservancia y errónea aplicación e interpretación de las disposiciones de los artículos 131 y 133 de la ley núm. 146-02, sobre seguros y fianzas de la República Dominicana, al declarar la sentencia común y oponible a la vez a la Compañía Dominicana de Seguros S.R.L., en la forma establecida en el ordinal sexto de la parte dispositiva de la sentencia, en contradicción la motivación establecida en el numeral 25 de la página 18 y lo establecido en el dispositivo o fallo, ya que solo debió declarar la oponibilidad de la sentencia dentro de los límites de la póliza, y que independientemente de que exista la certificación de la Superintendencia de Seguros, que establece la vigencia, existencia y cobertura de la póliza, la juez aquo estaba en la obligación de establecer los textos legales en los cuales encontró fundamento su decisión para declarar común la decisión hasta el límite de la póliza, lo que no hizo, traspasando los límites y facultades de su apoderamiento y transgrediendo la ley y entrando en contradicción con sentencia jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia que de manera reiterada plantean que la sentencia solo pueden ser declarada oponible a la aseguradora dentro de los límites de la paliza contratada, según sentencia núm.295 de fecha 24 de abril del año 2017, relativa al expediente 2016-2137, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, procede acoger dicho alegato, toda vez que tal y

como plantean los accionantes en alzada, nuestro más alto tribunal de justicia ha fijado criterio en el sentido de que solo debe ser usado el término "oponible", lo cual ha obviado el tribunal de primer grado, por lo que procede suprimir el término "común" de la sentencia recurrida, valiéndose la presente motivación decisión en ese sentido sin necesidad de hacerlo contar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

6.1. El acusado Juan Claudio Jesús Paniagua fue condenado por el tribunal de primer grado a un año de prisión, suspendido condicionalmente, al pago de una multa ascendente a RD\$ 1,000.00, y a RD\$ 1,100,000.00 por concepto de indemnización, oponible a la compañía Dominicana de Seguros S.R.L., tras declararlo culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 49 letras c), d), 61 y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de los señores Juan Manuel Valdez y Saulina Militina Ferreira Cruz, lo que fue confirmado por la corte de apelación.

6.2. La parte recurrente plantea que la Corte *a qua*, al confirmar la decisión de primer grado, incurrió en violación a la ley, en razón de que fue condenado a prisión, al pago de una multa y al pago de las costas a favor del Estado Dominicano, sin que el Estado fuera parte del proceso; del estudio de la sentencia de primer grado, confirmada por la corte de apelación, se advierte que esa jurisdicción condenó al acusado a las sanciones que alude, al amparo de la norma aplicable al caso, tras valorar la ocurrencia de los hechos y las pruebas que lo sustentan; que la condena al pago de multa y costas del proceso se corresponde con lo dispuesto en las disposiciones contenidas en los artículos 49 literales c y d, de la Ley núm. 241, y 246 del Código Procesal Penal, amén de que el pago de la multa constituye un asunto de legalidad ordinaria; que, en ese sentido, lo decidido por el juez de primer grado y ratificado por la corte de apelación es acorde con la buena administración de justicia, por lo que se rechaza el alegato planteado.

6.3. En cuanto a que la alzada, al hacer suyas las motivaciones de primer grado, incurrió en falta de motivación y ausencia de falta penal probada, en razón de que, a su entender, la parte acusadora no destruyó la presunción de inocencia que le asiste y no fue evaluada la conducta

imprudente de la víctima, además de que fue desnaturalizado y valorado incorrectamente el testimonio del señor Welinton Bolívar Díaz; sobre ese aspecto, la Corte de Casación comprueba, tras examinar la decisión impugnada, la debida fundamentación contenida en la sentencia, esencialmente lo relacionado a la determinación de la causa que originó el accidente de tránsito, lo que fue determinado por el juez de la inmediatección tras ponderar las evidencias que fueron sometidas al proceso, sin que se advierta la referida desnaturalización del testimonio a cargo, pues los jueces de la jurisdicción *a qua* establecieron sobre el particular lo siguiente: *el tribunal a-quo produjo su decisión condenatoria a partir de la valoración de las pruebas presentadas como sustento de la acusación, dentro de las que se encuentra el testimonio del señor Wellington Bolívar Díaz, el cual manifestó haber presenciado el momento en que el imputado abandona el carril que le correspondía en la dirección en que transitaba e invade el carril contrario, tratándose de una calle de doble vía, y una jeepeta que transitaba en dicho carril, pudo evitar colisionar con el camión que conducía el justiciable subiendo a un muro que estaba en la orilla de la calle, lo que no tuvo la oportunidad de hacer el conductor de la motocicleta para evitar ser impactado por el vehículo que conducía el imputado, resultado con las lesiones que se hacen contar en el certificado médico expedido al respecto, expresando el testigo que al detenerse el citado camión le pisó una mano al conductor de la motocicleta, la cual le fue amputada más adelante, no apreciándose en este aspecto que la juzgadora haya realizado una labor diferente a la que le corresponde (...).*

6.4. Lo antes transcrito pone de manifiesto que la alzada sí analizó los hechos y circunstancias de la causa, llegando al convencimiento de la falta generadora del accidente, luego de verificar la valoración hecha por el tribunal de fondo, reiterando la Corte de Casación el criterio de que la valoración de las pruebas testimoniales aportadas en un proceso, el juez idóneo para decidir sobre este tipo de prueba es aquel que tiene a su cargo la inmediatección, ya que percibe todos las particularidades de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, asumir el control de las audiencias y determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces del tribunal de juicio; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y pegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido

en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance.

6.5. También plantea el recurrente que, al confirmar la Corte *a qua* la decisión recurrida en apelación, incurrió en una incorrecta valoración de la prueba debido a que el testigo expresó que la víctima llevaba una velocidad de 40 a 50 kilómetros por horas; que, además, el tribunal de primer grado justificó que el accidente ocurrió a las 4:30 p. m., mientras que el testigo a cargo estableció que el accidente sucedió a las 5:30 p.m.; que, de igual manera, el tribunal supuso que el hecho ocurrió en una curva; sobre el particular, la Corte de Casación advierte, tras analizar la sentencia impugnada, que la alzada estuvo de acuerdo con las consideraciones dadas por el juez de fondo, tras establecer que: *al momento del testigo observar la velocidad en que transitaba el conductor de la motocicleta, no tenía en su poder algún equipo de radar que le permitiera señalar con precisión cuál era la velocidad real a la cual se desplazaba la misma, resultando imperceptible a simple vista si era a treinta y cinco (35) o cuarenta (40) kilómetros por horas, no obstante lo que sí se pudo colegir era que dicha velocidad no era excesiva, sino dentro de lo normal, y en su caso tratándose de un aspecto fáctico como el acontecido, en el sentido de que fue sorprendido por el camión que conducía el encartado al invadir el carril de la calle que el motociclista ocupaba, en la forma antes expuesta, aun con una velocidad por debajo del mínimo para la zona, no era posible evitar la colisión, y con respecto a la hora, donde el tribunal hace contar que se trató de las cuatro y treinta minutos de la tarde (4:30) y el testigo señaló que sucedió aproximadamente a las cinco y treinta minutos de (5:30) de la tarde, cabe señalar que esta no es una información que pueda hacer variar las circunstancias en que ocurrió el accidente, toda vez que puede tratarse de una inobservancia o error en la transcripción de la información en la decisión de marras.* Que tal como estableció la alzada, en el presente proceso quedó claramente establecido que el accidente que originó el presente proceso se debió a la falta exclusiva del acusado, por lo cual los vicios a los que aluden no variaban las circunstancias en que ocurrió el accidente ni la suerte del proceso.

6.6. En cuanto a que la Corte *a qua* hizo suyo lo establecido por el tribunal de primer grado debido a que supuso que el accidente ocurrió en una curva, y que al hacer esa aseveración no estableció de manera clara

la circunstancia en que ocurrió el accidente; la Corte de Casación observa que, sobre ese aspecto, la alzada estableció: *y por otro lado procede apuntar, que en la fijación de los hechos realizada por el tribunal a quo, conforme puede leerse en el numeral nueve (9), letras “e” y “f, de la página trece de la decisión recurrida, el tribunal no ha hecho referencia a que el accidente ocurrió en un curva como denuncian los accionantes en alzada, (...)*. Que la Corte de Casación, al verificar las piezas del expediente, advierte que el tribunal de primer grado estableció en su sentencia que: *del análisis de dicha prueba testimonial, el tribunal ha podido colegir que el imputado entró sin tomar las medidas de precaución necesarias al saber él mismo que en la carretera hay una curva y se desvió al carril que no le pertenecía, y resulta evidente que quien debía tomar las precauciones antes de llegar a la curva era el imputado Juan Claudio Jesús Paniagua. Por tanto, la teoría que la defensa pretende sustentar en el sentido de que desvinculen al imputado con respecto a los hechos del ilícito puesto a su cargo, carece de toda logicidad, más aún cuando existen pruebas a cargo que lo vinculan directamente con los hechos*. Lo previamente transcrito pone de manifiesto que la afirmación de la jurisdicción de apelación no se corresponde con lo indicado por el juez de fondo, por lo cual ese aspecto será subsanado en esta etapa casacional.

6.7. Que aun cuando el tribunal de la intermediación estableció que el encartado entró sin tomar las medidas de precaución necesarias al saber el mismo que en la carretera hay una curva, sin que se aprecie que el testigo a cargo haya hecho esa aseveración; el estudio integral de la sentencia de fondo permite determinar que ese tribunal llegó a esa conclusión tras valorar todo cuanto fue contradicho en el juicio, sin que se evidencie desnaturalización alguna, amén de que esa afirmación se corresponde con lo manifestado por el acusado en las declaraciones dadas en la corte de apelación, quien estableció, entre otras cosas: *no es así como ellos dicen, yo iba bajando en mi derecha, en la semi-curva, ellos venían subiendo (...)*, (página 6, sentencia corte), por lo que su alegato carece de fundamento.

6.8. En cuanto al planteamiento de que la Corte *a qua* incurrió en falta de motivación y desnaturalización de los hechos al validar la sentencia de primer grado, en la que no se tomó en cuenta la imprudencia de la víctima al conducir sin licencia ni seguro de vehículo, la Corte de Casación observa el correcto examen realizado por la alzada a ese cuestionamiento, para lo cual estableció en la página 25, lo siguiente: (...) *Quedando evidenciado*

que la causa eficiente y generadora del accidente, no fue la ausencia de licencia de conducir y seguro de vehículos de motor del conductor de la motocicleta, sino la conducción temeraria, imprudencia o descuidada del imputado, como se ha establecido al ocupar el carril contrario, en la calle que transitaba. Lo transcrito pone de manifiesto que la corte de apelación dejó claramente establecidas las razones que la llevaron al convencimiento de que la causa generadora del accidente recayó en el encartado y no en las aludidas víctimas, como es el trasladarse en una motocicleta desprovisto de la licencia que le autorice conducir el vehículo de motor en la vía pública y sin un seguro de vehículo, pues la ausencia de esa documentación no incidió de forma directa en la ocurrencia del accidente; que, en ese sentido, la alzada tomó en consideración para validar la decisión de fondo la valoración realizada por el juzgador a las pruebas presentadas y su corroboración de unas con otras.

6.9. El estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que los alegatos de que no fue determinada la falta penal cometida por el encartado y que no fue evaluada la conducta de la víctima carece de fundamento, pues la jurisdicción de apelación, tras examinar la decisión de primer grado, determinó adecuadamente que la presunción de inocencia del acusado fue destruida al ser el único responsable del accidente en que resultaron lesionados los señores Juan Manuel Valdez y Saulina Militina Ferreira Cruz, para lo cual fueron valoradas las pruebas documentales, periciales, testimoniales e ilustrativas; de igual manera, se evidencia que ese tribunal dio credibilidad al testigo a cargo, tras considerar que el mismo manifestó una versión de los hechos libre de ánimos espurios, siendo firme, claro y coherente en lo relativo a que se encontraba próximo al lugar del accidente, lo que le permitió tener plena visibilidad de la escena, por lo que no es censurable a la alzada que haya validado la sentencia del fondo, dado que la misma contiene motivos suficientes que la justifican, sin que se aprecie vulneración de derechos constitucionales como, erróneamente, alega el recurrente.

6.10. En el segundo medio de casación plantean que la jurisdicción de apelación, al confirmar la sentencia de primer grado, que impuso, a su entender, un monto indemnizatorio excesivo, incurrió en una falta de fundamentación, debido a que no fueron establecidas las circunstancias que dieron lugar a la condena civil; que sobre ese aspecto la Corte de Apelación estableció: *El tribunal a-quo ha expuesto de manera detallada*

los elementos constitutivos de la responsabilidad civil como consecuencia de un cuasidelito (...), reposando de igual forma en la sentencia recurrida, una exposición detallada de la naturaleza de los daños morales como los ha desarrollado nuestra Suprema Corte de Justicia (...), y la facultad que tienen los jueces para fijar las cuantías de las indemnizaciones en reparación de daños de esta naturaleza, sin otros límites que la racionalidad y la proporcionalidad, que esta alzada aprecia presentes en la decisión impugnada, atendiendo a que en el caso de que se trata, reposa evidencia médico legal de la pérdida del antebrazo derecho de la víctima el señor Juan Manuel Valdez, lo que naturalmente le impide realizar sus actividades laborales de forma regular y de las lesiones sufridas por su acompañante Saulina Militina Perrerás Cruz, producto del accidente (...).

6.11. Que para imponer la indemnización fueron valoradas pruebas suficientes que permitieron determinar que la responsabilidad penal del acusado se encontraba comprometida, quedando comprobado que producto de su falta las víctimas sufrieron lesiones, como es el caso del señor Juan Manuel Valdez, quien conforme certificado médico sufrió la pérdida del antebrazo derecho, y la señora Saulina Militina Ferreira Cruz, lesiones curables en 120 días; por lo cual, los montos indemnizatorios ascendentes a RD\$ 1,000, 000.00 a favor del señor Juan Manuel Valdez, y RD\$ 100,000.00 a favor de la señora Saulina Militina Ferrera Cruz, impuestos por el tribunal de fondo y confirmados por la jurisdicción de apelación, resultan ser razonables y proporcionales en torno a las circunstancias propias del accidente de tránsito.

6.12. Que en ese sentido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia reitera el criterio de que los jueces son soberanos para evaluar los daños sufridos y fijar el monto de la indemnización correspondiente, y que este poder está condicionado a la razonabilidad, a fin de que el monto resarcitorio esté en armonía con la magnitud del daño recibido por los agraviados, y con el grado de la falta cometida por el imputado; y en la especie, la suma otorgada no es irracional ni exorbitante, por lo que procede desestimar el vicio invocado.

6.13. En el tercer medio la parte recurrente alega que la sentencia impugnada contiene una contradicción entre lo establecido en las motivaciones y lo dispuesto en el dispositivo, debido a que suprimió el término “común” de la sentencia de primer grado, pero la confirmó íntegramente,

incurriendo con su accionar en una ambigüedad; que al ratificar la decisión validó también el término “hasta” usado por el juez de fondo cuando el vocablo debió ser “dentro de los límites de la póliza” como establece la Ley núm. 146-02.

6.14. En cuanto a ese planteamiento, la Corte de Apelación estableció: *procede acoger dicho alegato, toda vez que tal y como plantean los accionantes en alzada, nuestro más alto tribunal de justicia ha fijado criterio en el sentido de que solo debe ser usado el término “oponible”, lo cual ha obviado el tribunal de primer grado, por lo que procede suprimir el término “común” de la sentencia recurrida, valiendo la presente motivación decisión en ese sentido sin necesidad de hacerlo contar en la parte dispositiva de la presente decisión.* Que lo transcrito pone de manifiesto que la Alzada no sólo suprimió el término común, sino que también estableció que no era necesario hacerlo constar en el dispositivo, por lo que el hecho de que haya confirmado íntegramente la decisión no significa que haya incurrido en la alegada contradicción, amén de que ha sido criterio constante de la Suprema Corte de Justicia que el uso o empleo del término “común” en contra de la entidad aseguradora, no constituye *per se* un agravio que dé lugar a la nulidad de la sentencia, en razón de que se puede interpretar de forma genérica, como compartir una misma cualidad o circunstancia; y en la especie, la sentencia del fondo señaló que la oponibilidad es hasta los límites de la póliza, por lo tanto, la entidad aseguradora no está obligada a desembolsar un patrimonio mayor que el estipulado en su contrato con el asegurado; por lo cual, el uso de los términos “común” y “hasta” empleados en el presente caso resultan irrelevantes y no se evidencia la alegada ambigüedad, razones por las cuales procede desestimar su planteamiento.

6.15. En cuanto al alegato de que en el presente caso el señor Francisco Alberto Suazo, beneficiario de la póliza, no ha sido condenado y que por esa razón la Corte *a qua* no debió declarar la oponibilidad de la sentencia a la entidad aseguradora; la Corte de Casación reitera el criterio de que la póliza sigue al vehículo, por lo que la jurisdicción de apelación procedió correctamente al confirmar la decisión que declaró la oponibilidad de la sentencia contra la compañía Dominicana de Seguros, S. R. L.

6.16. Que la Casación también ha establecido que el seguro de responsabilidad civil por el hecho de las cosas tiene un carácter *in rem*, es

decir, que durante su vigencia sigue a la cosa en cualquier mano que se encuentre; por tanto, una vez comprobada la existencia de un perjuicio como consecuencia del accidente y demostrado que el vehículo que ocasionó el accidente se encuentra asegurado, es suficiente para comprometer la responsabilidad de la aseguradora; por lo que se rechaza el alegato planteado.

6.17. En cuanto a que la entidad aseguradora no debió ser condenada en apelación al pago de las costas del procedimiento, la alzada advierte que no lleva razón la parte recurrente, en razón de que conforme a las disposiciones de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas, una vez el asegurado resulta condenado y la sentencia se declara oponible a la compañía aseguradora, esta debe responder por las costas del proceso, tal como lo establece el literal b) del artículo 120 de la referida ley, cuyo texto es el siguiente: *Artículo 120.- Bajo el seguro obligatorio de responsabilidad civil de vehículos de motor y remolque el asegurador se compromete además a: (...). b) Pagar todas las costas que correspondan al asegurado como resultado de un litigio y todos los intereses legales acumulados después de dictarse sentencia que le sea oponible, hasta que la compañía haya pagado u ofrecido o depositado la parte de la sentencia que no exceda del límite de responsabilidad de la póliza con respecto a los mismos.* Por lo que, al fallar la jurisdicción de apelación de la forma en que lo hizo, no incurrió en violación de disposición legal alguna.

6.18. En el cuarto medio el recurrente plantea que la Corte *a qua* incurrió en una omisión de estatuir debido a que no contestó los medios de apelación ni las conclusiones orales dadas en audiencia; que, en la especie, la Corte de Casación advierte, tras analizar la sentencia impugnada, que la jurisdicción de apelación procedió a analizar y contestar lo alegado por la parte recurrente, y estableció las razones por las cuales validó los argumentos dados por el tribunal de primer grado, razón por la cual procedió a rechazar la acción recursiva de la que estaba apoderada; que el hecho de que lo decidido no se corresponda con las conclusiones del recurrente, las cuales estaban dirigidas, básicamente, a que fuera revocada la sentencia de primer grado, no significa, en modo alguno, que la alzada haya incurrido en la alegada omisión de estatuir, pues la misma dio razones suficientes que justifican su dispositivo; motivo por el cual procede el rechazo del medio planteado.

6.19. Que conviene destacar la obligación de los jueces de motivar sus decisiones conforme lo dispone el artículo 24 del Código Procesal Penal, lo que se contrae al acto intelectual de subsumir los hechos en el derecho y en la subsecuente exposición lógica de los fundamentos que justifican la sentencia, en respuesta a las peticiones y alegaciones de las partes, y de conformidad con la naturaleza del asunto. Que para que se conjugue la falta de fundamentación la sentencia debe adolecer de una ausencia de toda justificación, que imposibilite el control por la casación, lo que no ocurre en la especie, en razón de que la jurisdicción de apelación dio motivos propios que justifican su dispositivo.

6.20. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

6.21. En virtud del artículo 334.6 del Código Procesal Penal, se hace constar que el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez participó en la deliberación y votación de la presente decisión, aunque no aparece su firma por estar de vacaciones al momento de su lectura.

VII. De las costas procesales.

7.1 Que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones

VIII. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

8.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

IX. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Claudio Jesús Paniagua y la Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., contra la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00099, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 27 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada.

Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las civiles en favor del Lcdo. Euris Jiménez Aquino, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 71

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 13 de mayo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Sandra Ureña Nolasco y La Monumental de Seguros S.A.
Abogados:	Licdos. José Luis Lora, Juan Brito García y Licda. Vianabel Pichardo Diplán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de noviembre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Sandra Ureña Nolasco, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0008417-1, domiciliada y residente en la calle Peatón I, esquina núm. 2, barrio Francisco del Rosario Sánchez, casa núm. 27-B, entre Cerro Alto y

Los Reyes de la ciudad de Santiago, República Dominicana, imputada, y La Monumental de Seguros S.A., entidad comercial organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, registro constituyente núm. 102-308543, con domicilio social en la avenida Pedro Antonio Guzmán, núm. 1, esquina Hermanas Mirabal de la ciudad de Santiago, República Dominicana, compañía aseguradora, contra la sentencia penal núm. 972-2019-SS-00078, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 13 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Desestima el aspecto penal en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por la imputada Sandra Ureña Nolasco, y por la compañía aseguradora La Monumental de Seguros S.A., por intermedio de los licenciados Juan Brito García y Viannabel Pichardo Diplán; en contra de la sentencia No. 392-2018-SS-00881 de fecha 9 del mes de Julio del año 2018, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Santiago; **SEGUNDO:** Confirma en el aspecto penal la decisión impugnada; **TERCERO:** Declara parcialmente con lugar en el aspecto civil, y modifica el ordinal Cuarto de la sentencia apelada en cuanto al monto de la indemnización civil determinada a favor de la víctima Jesús María Adames Alonso, y condena a la señora Sandra Ureña Nolasco a la luz de las disposiciones de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil al pago de la suma de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) a favor del señor Jesús María Adames Alonso, por las lesiones sucedidas como resultado del incendio de su pasola que conducía al momento de ocurrir el accidente por impacto ocurrido en la parte trasera al colisionarla la imputada, por ser justa y proporcional a los fines de reparo de los daños físicos, morales sufridos a consecuencia de este accidente; **CUARTO:** Confirma los demás aspectos de la indemnización civil, en cuanto a la oponibilidad de la sentencia condenatoria a la compañía aseguradora La Monumental de Seguros S.A.; **QUINTO:** Condena a los apelantes al pago de las costas penales del procedimiento; **SEXTO:** Ordena que la presente decisión sea notificada a todas las partes que así indique la ley.

1.2. La Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Santiago, mediante sentencia penal núm. 392-2018-SS-00881, de fecha 9 de julio de 2018, declaró a la acusada Sandra Ureña Nolasco, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 65 y 49 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y, en

consecuencia, la condenó al pago de una multa ascendente a RD\$3,000.00 y a RD\$1,800,000.00 por concepto de indemnización.

1.3. Mediante la resolución núm. 6350-2019, de fecha 19 de diciembre de 2019, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Sandra Ureña Nolasco y La Monumental de Seguros, S. A., y se fijó audiencia para el 17 de marzo de 2020, a los fines de conocer los méritos del mismo; fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. Que en audiencia de fecha 17 de marzo de 2020 fijada por esta Segunda Sala, el Lcdo. José Luis Lora, por sí y por los Lcdos. Juan Brito García y Viannabel Pichardo Diplán, en representación de Sandra Ureña Nolasco y La Monumental de Seguros S.A., concluyó de la siguiente manera: *Primero: Que se declare como bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de casación por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la Ley; Segundo: En cuanto al fondo, tengáis a bien, casar la sentencia impugnada, por existir contradicción en la motivación y por falta de estatuir, por tanto, sean acogidos todos los medios denunciados en el recurso de casación y que se ordene la celebración de un nuevo juicio ante una corte distinta pero del mismo grado de la que dictó la sentencia impugnada; Tercero: Condenar al recurrido al pago de las costas a favor de los abogados concluyentes;* por otro lado, la Lcda. Irene Hernández de Vallejo, procuradora general adjunta a la Procuraduría General de la República Dominicana, concluyó de la siguiente manera: *Primero: Rechazar los presupuestos encaminados a descalificar o modificar el aspecto penal contenido en la sentencia penal núm. 972-2019-SSEN-00078, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 13 de mayo del año 2019, habida cuenta, que la motivación ofrecida por la corte a qua permite comprobar que dicho aspecto se encuentra debidamente controvertido y fundamentado, sin que se infiera agravio que amerite casación o modificación; Segundo: dejando, a examen y juicio de derecho de este tribunal de casación, las cuestiones de índole civil consignadas por los suplicantes: Sandra Ureña Nolasco (imputada) y la Monumental de Seguros S.A.(entidad aseguradora).*

Visto la Ley núm. 126-02, sobre el Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales del 4 de septiembre de 2002.

Visto la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública del 14 de agosto de 2012.

Visto la Política de Firma Electrónica del Poder Judicial, que fuera aprobada por el Consejo del Poder Judicial, mediante acta núm. 14-2020 del 2 de junio de 2020.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Moisés A. Ferrer Landrón.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. Los recurrentes Sandra Ureña Nolasco y La Monumental de Seguros, S.A., proponen como medios de casación los siguientes:

Primer medio: *Violación a los artículos 296 y 323 del Código Procesal Penal. Por: 1. Los querellantes y actores civiles en su escrito de concretización, no hicieron constar sus pretensiones civiles ni solicitaron indemnización respecto al caso de la especie, incumpliendo con lo establecido en el artículo 296 de nuestro Código Procesal Penal Dominicano; 2. Las pruebas aportadas por la parte querellante y actor civil, así como las aportadas por el Ministerio Público, no fueron exhibidas conforme lo establece el artículo 323 del Código Procesal Penal; y 3.- Violación al debido proceso de ley y el sagrado derecho de defensa, consagrados en los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana. **Segundo medio:** Violación al artículo 417, incisos 2 y 4 del Código Procesal Penal. Por sentencia manifiestamente infundada, por violación a los artículos 24 y 172 de la Ley 76-02 por: 1.- Falta de motivos, contradicción e ilogicidad en las declaraciones del testigo señor Miguel Ángel Cepeda Tavárez; y 2. Inobservancia y errónea aplicación de los artículos 49 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor.*

2.2. En el desarrollo de su primer medio los recurrentes alegan, en síntesis, que:

El tribunal de primer grado y posteriormente la Corte a qua, no valoraron en su justa dimensión lo establecido en el artículo 296 de nuestro Código Procesal Penal Dominicano, ya que no tomó en cuenta que la parte

querellante y actor civil, no cumplió con lo establecido en el referido (...) En fecha dieciséis (16) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), el Ministerio Público notificó la acusación a la parte querellante y actor civil. Posteriormente, en fecha treinta (30) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), catorce días después de haberse notificado la acusación a la parte querellante, es que esta procede a depositar su acusación al tribunal apoderado, es decir, que no cumplieron con el plazo que establece el artículo 296 precedentemente citado, cosa que el juez de primera instancia y luego la Corte a qua, no tomaron en consideración, por lo que no se dio cumplimiento al debido proceso y se violentaron los derechos de la defensa técnica y de forma directa los derechos de la imputada señora Sandra Ureña Nolasco. Por otro lado, la parte querellante y actor civil en su supuesto escrito de concretización no hizo mención en ningún momento y en ninguna parte del mismo respecto de las pretensiones civiles de su querrela y en su defecto, no solicitaron monto indemnizatorio alguno, cosa que también fue obviada por el juez de primer grado, y en segundo grado por la Corte a qua, en detrimento de la imputada señora Sandra Ureña Nolasco (...) la Corte a qua rebajó el monto de la indemnización a la suma de un millón de pesos dominicanos con 00/100 centavos (RD\$1,000,000.00), pero en razón de lo antes establecido de que la parte querellante, en ningún momento se pronunció formalmente y según establece el procedimiento en la materia respecto al aspecto civil del caso de la especie, ni respecto al monto indemnizatorio, la Corte a qua debió fallar de otra manera, razón por la cual resulta evidente que le fueron violados los derechos fundamentales a la imputada señora Sandra Ureña Nolasco. De igual forma, la Corte a qua no valoró en su justa dimensión lo establecido en el artículo 323 del Código Procesal Penal, al inobservar que el tribunal de primer grado no recibió una serie de supuestas pruebas aportadas por el Ministerio Público y por la parte querellante y actor civil, sin embargo, las mismas no fueron exhibidas por lo tanto no se cumplió con el mandato del artículo antes mencionado (...) En virtud de lo anterior, le fue solicitado al tribunal de primera instancia la exclusión de los medios de pruebas que no fueron exhibidos y algunos no fueron incorporados en el tiempo oportuno, conforme lo establece el artículo antes citado, consistiendo estas en las siguientes: a) Cotización de gastos de fecha cuatro (04) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), emitida por Bella Forma- Clínica de Cirugía y Medicina Estética, Dra. Karina Collado, por

un monto de siete mil dólares (US\$7,000.00), equivalente a trescientos cuarenta mil pesos dominicanos con 00/00 centavos (RD\$340,000.00). b) Certificación de la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, emitida en fecha seis (06) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017). c) La certificación de la Dirección General de Impuestos Internos. En tal sentido, habiendo el tribunal de primer grado admitido las pruebas antes descritas en la forma que fueron depositadas, violentó el derecho de defensa de la defensa técnica, ya que estas no fueron acreditadas en el Auto de Apertura a Juicio, por lo que también fue violentando el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva. (...) Todas las violaciones y desatinos de la Corte a qua, contenidos en la sentencia objeto del presente recurso, tal y como se puede visualizar mediante lo antes expresado y debidamente sustentado en hecho y en derecho, y lo que posteriormente en los siguientes medios exponeremos, son motivos más que suficientes para solicitarle a los honorables jueces que componen la Sala penal de la Corte de Apelación, acoger el presente motivo. (sic).

2.3. En el desarrollo de su segundo medio los recurrentes alegan, en síntesis, que:

La corte a qua al ratificar la sentencia de primer grado, no valoró en su justa dimensión la ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en cuanto a que la falta generadora del accidente fue exclusiva de los señores que estaban mal parados en sus respectivas motocicletas en plena vía pública y sin luces intermitentes, es decir, los señores Jesús María Adames Alonso y José Luis Tavárez, producto de esta imprudencia y fortuitamente fue iniciado el incendio de una de las motocicletas (...) que la falta que generó dicho accidente, no cabe dudas que fue un manifiesto descuido e imprudencia (al estar mal estacionados o mal parados en las vías públicas, a oscuras y sin luces intermitentes) de los señores Jesús María Adames Alonso y José Luis Tavárez, cosa que el tribunal de primer grado y posteriormente la Corte a qua pasaron por alto, en franca violación a la ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, por el descuido e inadvertencia de sus respectivos conductores, quebrantando así lo establecido en el artículo 65 de la referida Ley (...) el tribunal de primer grado para atribuirle una falta a la imputada, tomó como fundamento las violaciones a los artículos 49 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor. Sin embargo, en ninguno de sus considerandos el tribunal estableció cual fue la falta cometida por la imputada y en qué consistió dicha falta. Sobre

el análisis de la falta: resulta que para determinar la falta en relación al accidente, es preciso analizar las circunstancias del mismo, pues para ello hace falta relatar los acontecimientos en la forma que lo narraron todos los conductores (...) el tribunal de primera instancia y posteriormente la Corte a qua, le otorgó credibilidad a la prueba testimonial aportada por el querellante y actor civil, es decir, el testimonio del señor Miguel Ángel Cepeda Tavárez, quien no pudo demostrar de forma lógica y coherente que verdaderamente pudo ver los hechos tal como sucedieron. El señor Miguel Ángel Cepeda Tavárez, cuando depuso ante el tribunal de primer grado, incurrió en las siguientes equivocaciones e ilogicidad en sus declaraciones: a) El señor Miguel Ángel Cepeda Tavárez, afirmó que cuando ocurrió el impacto volteó la cara, es decir, que efectivamente no pudo ver sino que solo escuchó el mismo, también dijo que no vio la guagua de la señora Sandra Ureña Nolasco, sino que la vio ya luego de haber ocurrido el referido impacto; b) El propio testigo afirmó que conoce al señor Jesús María Adames Alonso desde que eran niños, lo cual deja mucho que pensar, porque dadas las incongruencias y desatinos en su testimonio, se podría pensar que es un testigo preparado que no estuvo en el lugar de los hechos y que por lo tanto, no es un testigo idóneo para el caso de la especie, como resultó ser probado en el mismo interrogatorio; c) El señor Jesús María Adames Alonso (Querellante), estableció que lo llevaron al Hospital del barrio cuando ocurrió el accidente; mientras que el testigo señor Miguel Ángel Cepeda Tavárez, dijo ante el tribunal que lo llevaron al Seguro Social; y d) El señor Jesús María Adames Alonso (Querellante), estableció que lo llevaron al hospital en un carro marca Honda, color Rojo, mientras que el testigo señor Miguel Ángel Cepeda Tavárez, dijo ante el tribunal que lo llevaron en una guagua blanca. Todas esas ilogicidades e incongruencias del testigo a cargo, y lo expuesto por el propio querellante y actor civil, eran motivos suficientes para excluir al testigo como medio probatorio y dictar una sentencia distinta a la que dictó el tribunal de primer grado y que posteriormente fue ratificada por la Corte a qua mediante la sentencia objeto del presente recurso. En tal sentido, los argumentos justificativos del tribunal para sostener una condena en contra del imputado no son suficientes, es decir, que fue la imprudencia y negligencia de los señores Jesús María Adames Alonso y José Luis Tavárez, la causa generadora del accidente y en su defecto, la causa de las lesiones y quemaduras del querellante, y de las lesiones sufridas por el

conductor de la otra motocicleta. (...) El tribunal no tiene la certeza ni los elementos suficientes que le acrediten la culpabilidad directamente a la señora Sandra Ureña Nolasco. En ningún momento el tribunal de primer grado explica o señala en qué consiste la supuesta falta cometida por la imputada, ni siquiera se toma la prerrogativa de analizar el fondo, o de tomar un criterio propio de cómo ocurrieron los hechos para poder afirmar quien fue el verdadero causante de las circunstancias que propiciaron el accidente, situación esta que también fue obviada por la Corte a qua, al ratificar tal decisión.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En relación con los alegatos expuestos por los recurrentes, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Al analizar esta Sala de la Corte el fallo impugnado, ha comprobado que los apelantes no tienen la razón en su primer medio de reclamo, pues de las piezas que conforman este proceso a cargo de la ciudadana Sandra Ureña Nolasco, tales como notificación del ministerio público de la acusación de fecha 16 de marzo del año 2017 a la parte constituida, así como el escrito de acusación de la víctima de fecha 30 de marzo del año 2017, lo propio el escrito de constitución en actor civil, querella y concretizaciones de pretensiones civiles de fecha 12 de julio del año 2016 de la víctima señor Jesús María Adames Alonzo, se verifica que la acusación de la víctima fue presentada en tiempo hábil conforme establece el plazo prescrito en el artículo 296 parte in fine del Código procesal Penal; constatado también la Corte, que en su escrito de querellante y actor civil la víctima establece en qué consisten los daños sufridos en el accidente de que se trata y el monto indemnizatorio que pretende lograr siendo además ratificados en sus conclusiones de audiencia donde se conoció el juicio en primer grado. En cuanto al alegato de que en la audiencia del juicio no se cumplió lo establecido en el artículo 323 de la normativa procesal penal, ha comprobado esta Segunda Sala de la Corte que las pruebas aportadas y acreditadas por las partes fueron recibidas y sometidas al debate en observancia de los principios rectores de nuestro sistema acusatorio revelando en el artículo 305 de dicha normativa y el numeral 22 de la resolución No. 1734-2005, dictada por la Suprema Corte de Justicia, de manera que no han probado las partes recurrentes violación alguna a normas y

garantías del debido proceso ni derechos fundamentales de la imputada Sandra Ureña en el caso concreto. Por lo que al no tener la Corte nada que reprochar al juez del tribunal a quo, se rechaza el primer medio de agravio de los apelantes por carecer de fundamentación jurídica" (...) La Corte ha comprobado también, y en ese sentido corrobora el criterio del juez del a quo que la causa generadora del accidente la produjo la hoy imputada Sandra Ureña Nolasco al conducir de forma imprudente y negligente violando las disposiciones del artículo 65 de ley 241 sobre tránsito de vehículo de motor, al no percatarse de que debía guiar su vehículo de manera correcta para evitar colisionar con la pasola en su parte trasera en que se encontraba la víctima Jesús María Adames Alonso en esa vía, el cual resultó con incendio de esa pasola y quemaduras en su anatomía, en tal virtud quedó plenamente determinada la responsabilidad penal de la ciudadana Sandra Ureña Nolasco en el caso de la especie. Como afirman en su recurso los apelantes en este segundo medio de reclamo, sobre la contracción de ese testimonio a cargo del señor Miguel Ángel Cepeda estima la Corte que no tienen la razón los impugnantes, porque este testigo es claro y preciso donde expresa lo que vio y escuchó al momento de ocurrir el accidente pues estaba muy cerca donde sucedió el mismo y se corrobora con el contenido del acta policial y las declaraciones de los demás testigos; en cuanto al alegato de los recurrentes de que la víctima estaba mal parado en la vía, no lleva razón porque de los hechos fijados en el juicio y del análisis de las pruebas debatidas en el juicio no se determina que la víctima incurriera en falta alguna. Por lo que en atención a las razones indicadas, se desestiman dichos pedimentos por ser evidentemente infundados.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. La recurrente Sandra Ureña Nolasco fue condenada por el tribunal de primer grado al pago de una multa ascendente a tres mil pesos dominicanos (RD\$3,000.00), tras ser declarada culpable de conducción temeraria, al impactar un *four Wheel* y una pasola que se encontraban estacionadas, lo que produjo un incendio que lesionó físicamente a la víctima; en el aspecto civil, fue condenada al pago de un millón ochocientos mil pesos dominicanos (RD\$1,800,000.00); que ante el recurso de apelación de la parte acusada, la alzada redujo la indemnización a un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) y confirmó el resto de la decisión.

4.2. En su primera queja los recurrentes sostienen que ni el tribunal de juicio ni la alzada respondieron a su denuncia sobre el incumplimiento del artículo 296 del Código Procesal Penal, sobre el particular, la Corte de Casación advierte que estos no abundan sobre el modo en que fueron incumplidas las disposiciones de ese artículo, que contempla que luego de que el Ministerio Público notifique su acusación a la víctima y querellante, esta, dentro de los tres días debe indicar por escrito si se adhiere o presentará una propia; en ese orden, debe presentar su acusación dentro de los 10 días siguientes al vencimiento anterior.

4.3. Que figura en la glosa procesal el acto de alguacil núm. 906/2017 del 17 de mayo de 2017, mediante el cual se le notificó ambas acusaciones a los recurrentes, la del Ministerio Público, depositada el 14 de marzo de 2017, y la de Jesús María Adames, depositada el 30 de marzo del mismo año, por lo que quedó debidamente resguardado el derecho de defensa de los recurrentes; que aunque fue depositada dos días después de concluido el plazo, la norma procesal no prevé la nulidad de la acusación por esta causa.

4.4. En cuanto al planteamiento de que el querellante no concretizó sus pretensiones civiles ni solicitó oportunamente monto indemnizatorio alguno, la Corte de Casación advierte, tras analizar las piezas del expediente, que el querellante y actor civil mediante acto de alguacil núm. 1278/2016 del 26 de julio de 2016, notificó a los recurrentes, que fue depositado el 12 de julio de ese año ante la fiscalía del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de la provincia de Santiago, el escrito de constitución en actor civil y querrela con concretización definitiva de pretensiones civiles, el cual reposa en los legajos del expediente; el referido escrito reseña el estado de salud de la víctima, producto del accidente y establece que será solicitada como indemnización la suma de diez millones de pesos (RD\$10,000,000.00); que como se verifica, no se configura el vicio invocado, pues oportunamente, en fase intermedia, fueron concretizadas las pretensiones civiles, tal como destaca la alzada en la decisión recurrida.

4.5. Señalan los recurrentes que la corte *a qua* los colocó en indefensión al obviar que no fueron incorporadas, oportunamente, las siguientes pruebas: a) cotización de gastos, b) certificación de la Superintendencia de Seguros y c) certificación de la DGII; de igual modo, sostienen que dichas pruebas no fueron exhibidas, de conformidad con las disposiciones del artículo 323 del Código Procesal Penal.

4.6. Que contrario a lo aducido, la cotización de gastos y certificación de la Superintendencia de Seguros fueron enviadas a juicio por el juez de la instrucción mediante auto de apertura; en cuanto a la certificación de la DGII, no existió dicha documentación en ninguna fase del proceso, y por lo tanto, tampoco fue objeto de ponderación por el tribunal de primer grado, no verificándose la invocada indefensión.

4.7. Que los recurrentes no expusieron de manera concreta su queja relativa a la irregularidad en la exhibición de la prueba conforme al artículo 323, sin embargo, se observa en el acta de audiencia del 9 de julio de 2018, que durante el juicio, la defensa técnica no se opuso a la incorporación de dichas pruebas aportadas por el Ministerio Público y el actor civil, por lo que dio aquiescencia a las mismas, procediendo el rechazo de dicha queja, por estar precluida.

4.8. De igual manera sostienen que la conductora fue condenada por violación a las disposiciones de los artículos 49 y 65 de la Ley núm. 241, sin establecer cuál fue la falta atribuida, que contrario a lo alegado, al observar la decisión de primer grado, se verifica que se estableció la conducción temeraria, pues impactó dos motores que se encontraban estacionados, por lo tanto, toda la falta recae sobre ella por la falta de precaución y cuidado.

4.9. Finalmente alegan que la sentencia fue confirmada bajo un convencimiento fundado en unos testimonios contradictorios que evidenciaron que la falta generadora del accidente fue exclusiva de las víctimas quienes estaban mal parados en sus motocicletas en plena vía pública, sin luces intermitentes; sobre el particular, la Corte de Casación advierte, tras analizar las piezas del expediente, que no fue demostrado en el tribunal de primer grado, nada de lo anteriormente indicado como falta de la víctima, por lo que constituye un mero argumento sin comprobación; en cuanto a las contradicciones testimoniales, la Alzada ha fijado el criterio de que para valorar la credibilidad testimonial referida por los recurrentes, es esencial que esta se efectúe dentro del marco de la inmediatez y contradicción, puesto que únicamente estas garantizan una apreciación justa, integral, pudiéndose detectar aspectos que puedan afectar la credibilidad, tales como incoherencias y dobleces; en ese sentido, al observar la fundamentación del juzgado de la inmediatez y no teniendo esta sala casacional la posibilidad de desmeritar dicha prueba testimonial, procede el rechazo de este planteamiento y del recurso en su totalidad.

4.10. Que al no verificarse en la sentencia impugnada los vicios aducidos por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación analizado, de conformidad con lo estipulado en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015.

4.11. En virtud del artículo 334.6 del Código Procesal Penal, se hace constar que el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez participó en la deliberación y votación de la presente decisión, aunque no aparece su firma por estar de vacaciones al momento de su lectura.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, “toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”. Por lo que procede condenar a la recurrente Sandra Ureña Nolasco al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Sandra Ureña Nolasco y La Monumental de Seguros S.A., contra la sentencia penal núm. 972-2019-SS-SEN-00078, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 13 de mayo de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a la recurrente Sandra Ureña Nolasco al pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Ordena al secretario la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 72

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 25 de junio de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Luis Miguel Albares Ciriaco.
Abogado:	Lic. Nahúm Ysaac Jiménez Vásquez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de noviembre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1 La Segunda Sala de la Suprema Corte, mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00058, de fecha 1 de febrero de 2021, admitió el recurso de casación interpuesto por Luis Miguel Albares Ciriaco, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, con domicilio y residencia en la calle Respaldo Enrique Blanco, sector Los Guaricanos, Santo Domingo Norte, imputado, contra la sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00347, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 25 de junio de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Luis Miguel Albares Ciriaco, a través de su representante legal el Licdo. Nahúm Ysaac Jiménez Vásquez, en fecha veintidós (22) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), contra la sentencia núm. 54804-2018-SSEN-00710, de fecha veintinueve (29) el mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), dictado por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, así como por los motivos antes expuestos. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** Condena al imputado Luis Miguel Albares Ciriaco (a) coqui, al pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos. **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha veinticuatro (24) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.

1.2 El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 54804-2018-SSEN-00710, de fecha 29 de septiembre de 2018, declaró al acusado Luis Miguel Albares Ciriaco culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379, 382, 385, 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, y, en consecuencia, lo condenó a veinte (20) años de reclusión mayor.

II. Conclusiones de las partes.

2.1 En la audiencia de fecha dos (2) de marzo de 2021, fijada por esta Segunda Sala, a los fines de conocer los méritos del recurso de casación, el Licdo. Nahúm Ysaac Jiménez Vásquez, en representación de Luis Miguel Albares Ciriaco, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que en cuanto a la forma se declare regular y válido (con lugar) el presente recurso de casación incoado contra la sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00347, de fecha 25/6/2019, emanada de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido hecho en tiempo hábil y en estricto y cabal cumplimiento a las normas y requisitos impuestos por el ordenamiento jurídico procesal, específicamente lo que consagran los artículos 425, 426 del CPP, y 22 y 27 de la Ley 3726,*

sobre Procedimiento de Casación, los cuales versan sobre la materia; Segundo: De manera principal, que esta honorable corte proceda a casar la sentencia impugnada y, en consecuencia, ordene la absolución total del imputado Luis Miguel Albares Ciriaco y sucesivamente ordenar el cese de toda medida de coerción existente en su contra; Tercero: De manera subsidiaria, en el hipotético caso que esta honorable corte estime conveniente que los hechos previamente juzgados sean analizados nuevamente, que se case con envío la sentencia recurrida y, en consecuencia, ordene un nuevo juicio a cargo de otro tribunal de igual competencia, y como resultado de esa decisión se ordene la variación de toda medida de coerción por el pago de una fianza de posible cumplimiento, impedimento de salida y presentación periódica; Cuarto: De manera aún más subsidiaria y sin renunciar a las conclusiones principales a la cual estamos altamente apegados, si nuestras argumentaciones no resultaren suficientes y esta honorable corte estimare retener algún ilícito a nuestro defendido, que se disponga la aplicación de una pena no tan gravosa como la anteriormente impuesta.

2.2 Fue escuchado en la audiencia el dictamen del Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez, procurador adjunto a la procuradora general de la República, el cual concluyó en el sentido siguiente: *Primero: Desestimar el recurso de casación interpuesto por Luis Miguel Albares Ciriaco, contra la sentencia núm. 1418-2019-SEEN-00347, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 25 de junio de 2019, tomando en consideración que la corte a qua respondió los motivos invocados por el recurrente, mediante una clara motivación y suficiente fundamentación de la decisión jurisdiccional adoptada; Segundo: Condenar al recurrente al pago de las costas penales.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

III. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

3.1 Que el recurrente propone en su recurso de casación el medio siguiente:

Único Medio: *Desnaturalización de los hechos.*

3.2 Que en el desarrollo de su medio de casación el recurrente propone lo siguiente:

(...) La decisión no hace una correcta apreciación de los hechos, en el sentido de que dan como elemento contundente para ratificar la errada decisión a qua el testimonio de dos testigos desistentes en su condición de víctimas, a pesar de estos haber expresado a los jueces anteriores y los actuales así como también habían hecho en audiencia preliminar, donde en las tres etapas ratificaron textual y oralmente que desistían por estar estos convencidos de que habían cometido un error al identificar como autor al imputado. Nuevamente incorporan los juzgadores como base para su errado juicio el testimonio del señor Pedro Muñoz Francisco, que en la corte no fuere escuchado pero que en las etapas previas dijo “agarraron a él porque se parecía al que arrebató el celular si alguien se parece a otro no puede ser la misma persona (cursivas nuestras). Evidentemente el órgano acusador no pudo demostrar con este testimonio que nuestro representado fuera la persona que arrebató el aparato telefónico sustraído ni mucho menos quien disparara, pues el testimonio reiterativo de los testigos a cargo dijo en más de 3 ocasiones y ante diferentes juzgadores que la persona que se estaba juzgando no era quien había estado en el lugar de los hechos, y que si bien es cierto que en principio lo identificaron como tal, varios hechos posteriores despejaron su confusión, ya que la testigo Altagracia Muñoz en dos ocasiones dijo a los honorables jueces, “que estando el imputado Luis Miguel Albares Ciríaco en prisión, ella tuvo contacto con otra persona con características similares a la que antes había identificado, por lo que se convenció que había cometido un error lo que la llevó a ella a retirar su acusación cosa que también hizo posteriormente su hermano, dándole informe de su decisión a los familiares directos del occiso quienes según la testigo estuvieron de acuerdo con esta, cosa que también es comprobable por el hecho de que los familiares directos nunca se querellaron contra el imputado, ni se constituyeron civilmente. Los juzgadores incurren en la tergiversación al decir que el hecho de que se le vea salir a las 9:30 del bar Cintia, y que los hechos que se imputan ocurriesen alrededor de las 10:00 pm, permiten concluir que el imputado estuvo en el lugar de los hechos, cosa totalmente divorciada de la realidad, porque si bien ese hecho no permite establecer que nuestra teoría de que el imputado entró y permaneció en Carlos Bar, tampoco puede probarse con eso que él estuviera en el lugar que se dieron los

hechos imputados, que de acuerdo al contenido de la acusación se ubican como 1 kilómetro de distancia del referido centro de diversión, por lo que nuevamente se viola el artículo 25 del CPP, se interpreta en perjuicio del reo, en ningún momento el ministerio Público demostró que el imputado estuviera en el lugar que ocurrieron los hechos. Existe por igual desnaturalización de los hechos por parte de los juzgadores respecto a la calificación de asociación de malhechores invocada por el órgano persecutor. En la página 10 de la atacada decisión, establece la corte en el numeral 14. que pudo comprobar la asociación de malhechores partiendo del testimonio de los testigos, y “que pudo determinar que la participación del justiciable consistió en asociarse con el acompañante. Y que cada uno tenía una función específica y se habían puesto de acuerdo sobre cómo llevarla a cabo”. De esa doctrina y otras que huelgan citar es evidente que la corte yerra en su juicio pues mediante prueba sostenible no ha quedado evidenciado que el imputado se reuniera, acordara, planificara concertara la realización de hecho ilícito alguno, cosa que el Ministerio Público bien pudo haber comprobado mediante cateo de llamadas realizadas antes y después desde el aparato telefónico que le fuere incautado al imputado que no es el mismo que aducen las victimas que fuera sustraído. De nuevo señalamos los testigos a cargo bien dicen en su declaración que participan dos personas, pero en el juicio reiteran varias veces que el encartado no fue quien disparó ni quien arrebató el celular, más aun de forma directa en el contrainterrogatorio el testigo Pedro Muñoz dijo a los jueces “El que disparó no está aquí, el que arrebató el celular no está aquí, teniendo de frente al imputado, (ver página 13 de sentencia de primer grado). Así el caso no existe forma alguna que mediante sustento de derecho se le atribuya a nuestro representado asociarse para comisión de delito alguno”.

IV. Motivaciones de la Corte de Apelación.

4.1 Que la Corte *a qua*, para fallar como lo hizo, expresó en su sentencia lo siguiente:

(...) Que como vemos, contrario a la afirmación del recurrente, el tribunal a quo no ha incurrido en error al valorar estos testimonios, además de que falta a la veracidad cuando afirma en este motivo, que solo se presentaron estos testimonios, pues conjuntamente con las actas de arresto, de registro y de necropsia, presentada prueba a descargo, (la cual se

hace común a todas las partes, en aplicación de principio de comunidad probatoria), un CD en donde el tribunal a quo pudo observar, examinar y llegar a la conclusión lógica que se trató del imputado Luís Miguel Albares Ciriaco, estableciendo él tribunal a quo en su página 20 de la sentencia objeto de nuestra atención en su literal f): “En ese orden de ideas, se pudo identificar en el video que el justiciable se encontraba acompañado en el bar y que justo cuando el video marca las 9:30 del día de los hechos, el justiciable se retira del lugar; El justiciable establece que cruzó a una discoteca que se encontraba al frente, sin embargo, se contradice con la versión del testigo (Yeral Alberto Marte Aponte) que dice que estuvieron en el bar hasta tarde de la madrugada, ver página 17 de la sentencia que recoge dicho testimonio); además el tribunal a quo rechazó la teoría de coartada de la defensa, en razón de la no coincidencia entre el testigo, con las declaraciones del imputado, ya que mientras que el testigo Yeral Alberto Marte Aponte afirma que estuvo en el bar hasta casi las 02:00 de la madrugada, en el CD se observa al imputado salir acompañado de otra persona hasta las 09:30 de la noche del día de la ocurrencia de los hechos, es decir prácticamente minutos antes de la perpetración del atraco, por lo que así las cosas, procede rechazar este medio. Del análisis de la decisión recurrida, esta alzada ha podido establecer que contrario a lo señalamientos del recurrente Luís Miguel Albares Ciriaco (a) coqui, su participación en asociación de malhechores quedó más que demostrada, sin ningún tipo de duda razonable, toda vez que los testigos Altagracia Muñoz Francisco y Pedro Muñoz, testigos presenciales del hecho, indicaron que este conjuntamente con otra persona, el cual está prófugo de la justicia, participó en el atraco perpetrado en presencia de estos, lo cual el tribunal a quo obró de manera correcta al establecer que en la especie se configura el tipo penal de homicidio voluntario precedido de robo en asociación de malhechores, hecho previsto y sancionado por las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 382, 385, 295 y 304 del Código Penal Dominicano; en ese sentido procede rechazar el medio propuesto.

V. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

5.1 El acusado Luís Miguel Albares Ciriaco fue condenado por el tribunal de primer grado a 20 años de reclusión mayor, tras resultar culpable de violentar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379, 382, 385, 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, en perjuicio de

Ismael de Paula Reyes (occiso) y los señores Altagracia Muñoz Francisco y Pedro Muñoz Francisco, lo que fue confirmado por la corte de apelación.

5.2 El recurrente alega que ni el tribunal de juicio ni la corte de apelación tomaron en cuenta, al dictar sentencia, que las pruebas testimoniales trascendentales correspondían a las víctimas Altagracia Muñoz Francisco y Pedro Muñoz Francisco, quienes presentaron un desistimiento por escrito y luego, lo reiteraron de forma oral ante los jueces de juicio y los jueces de la jurisdicción de apelación. De igual manera afirma que la Corte *a qua* no hizo una correcta apreciación de los hechos, pues tomó como prueba el testimonio de las víctimas a pesar de que estas en las tres etapas del proceso (fase preliminar, juicio y apelación) expresaron y luego ratificaron que desistían de la acusación por estar convencidos de que habían cometido un error al identificarlo como autor de los hechos.

5.3 Para un mejor entendimiento del caso, la Corte de Casación procederá a desarrollar los fundamentos dados por las jurisdicciones inferiores para condenar y ratificar la condena al acusado. Sobre los vicios alegados, la Alzada advierte que la jurisdicción de apelación validó la sentencia condenatoria dada por el tribunal de primer grado, en razón de que ese tribunal acogió la acusación en contra del justiciable Luis Miguel Albares Ciriaco, bajos los fundamentos siguientes: (...) *Que contrario a lo expuesto por el recurrente, el tribunal a quo dio respuesta a la cuestión planteada ante nosotros como error, pues en su obligación de valorar los testimonios, expresó al referirse a las declaraciones de la señora Altagracia Muñoz, que: “Conforme las reglas de la sana critica se otorga valor probatorio a dicho testimonio en el sentido de que se trata de una testigo presencial que pudo vivir de manera directa los hechos juzgado, ante este tribunal identifica el justiciable de manera directa, además que es la persona ideal que puede realizar una reconstrucción de los hechos y circunstancias: además agregó entre otras cosas: “yo lo reconocí, porque se parecían tenía el pelo rubio y ya lo recortaron, si, en ese momento yo estaba segura.*

5.4 La sentencia de la corte de apelación también establece que en cuanto al testimonio del señor Pedro Muñoz, al valorarlo, el tribunal de fondo expresó: *que este testigo y víctima trajo a colación una serie de elementos, como la identificación del justiciable en la participación de los hechos (...) y que al momento en que se realizó la rueda de detenidos*

entre varias personas que le colocaron para reconocer, pudo reconocer al justiciable por sus características particulares; concluyendo el tribunal a quo que: “por lo tanto, la lógica conlleva a razonar que el rostro de los participantes estuvieron aún frescos en la memoria de las víctimas... que el que dispara no tenía cabellos y el otro tenía el cabello amarillo y largo y que por eso lo pudo reconocer cuando va a la policía.

5.5 La jurisdicción *a qua* también agregó que contrario a la afirmación del recurrente, el tribunal de juicio no incurrió en error al valorar los testimonios, y que faltaba a la veracidad al afirmar en ese motivo que solo se presentaron esos testimonios, pues junto con las actas de arresto, de registro y de necropsia, fue presentada como prueba a descargo, un CD en donde el tribunal *a quo* pudo observar, examinar y llegar a la conclusión de que el imputado Luis Miguel Albares Ciriaco fue identificado como la persona que se encontraba acompañado en un bar y que justo cuando el video marca las 9:30 del día de los hechos, el justiciable se retira del lugar.

5.6. Que la jurisdicción de apelación también razonó que fue correcta la valoración dada por el tribunal de juicio a los testimonios tras evaluar el testimonio de la víctima Altagracia Muñoz Francisco, quien expresó lo siguiente: (...) *quiero rectificar lo que han dicho las partes, yo cometí un error al decir que fue el joven, en el momento de los hechos el joven tenía la misma característica, tenía el pelo rubio, cuando ya tenía un mes preso, yo era esposa del occiso, cuando tenía un mes de preso, venía de mi trabajo a mi casa, me encontré de frente con el que le rebate el teléfono, en ese momento me puse nerviosa, llegué a mi casa fuera de sí, el vivía con una tía, ella no se querelló, él trabaja en un colmado por allá, no tenía problema con la justicia, al yo hablar con la familia de él, los familiares son de San Cristóbal, ellos no siguieron viniendo a las audiencias, yo le dije que iba a retirar la denuncia, yo me confundí con la persona que iba a retirar la denuncia, y dijeron que si, que no, teníamos un año, yo estaba en mi casa, eso pasó en mi casa, yo estaba ahí, sentada al lado de mi novio cuando pasaron los hechos, fueron como a las 10:30 de la noche, salimos al hospital, a las 5 de la mañana nos llevaron a reconocer la persona presa, dijimos que si, cuando confronté a esa persona, pido perdón, que me disculpe, yo se que los 2 años que él tiene preso, yo no se lo voy a pagar, siento que, siempre decía que nunca iba a cometer ese error, estoy arrepentida porque lo he cometido, le pido persona (Sic) a su familia también, ese momento yo nunca se lo voy a poder reparar.*

5.7. Que también fue valorado el testimonio de Pedro Muñoz, aportado en primer grado y quien expresó: (...) *yo soy un testigo de la muerte de mi cuñado, el murió de un disparo, pero el que disparó no está aquí, eso pasó en mi casa, no recuerdo que día, con mi hermana y mi cuñado, el que disparó llegó acompañado, no se parece el que andaba a nadie aquí, uno no estoy siendo amenazado, yo estaba ahí, eran blancos, de tamaño más o menos más bajito que yo, tenía: el pelo amarillo, el que disparó no tenía cabello, el otro lo tenía amarillo, la policía luego después, declaran, y salieron a buscarlo, agarraron a él al imputado, porque se parecía al que arrebató el celular, porque el andaba vestido y todo y con el pelo igual al que arrebató el celular, me llevaron a prófugo, era en un cuarto y a él afuera en el patio había mucha gente preso, lo reconocí a él, no nos pusieron a firmar, no recuerdo cuanto habían para reconocer, no está aquí el que disparó, el que arrebató el celular no está aquí, si yo vi el que disparó, el que arrebató el celular no lo vi de frente porque me hicieron tirar al piso, yo lo conozco por la mama en prófugo (Sic), no nunca he tenido amistad con él, yo no me acuerdo de cuanto tengo viviendo ahí.*

5.8. Que de las declaraciones anteriores el tribunal de primer grado retuvo lo siguiente: (...) *que contrario a los señalamientos del recurrente Luis Miguel Albares Ciríaco (a) coqui, su participación en asociación de malhechores quedó más que demostrada, sin ningún tipo de duda razonable, toda vez que los testigos Altagracia Muñoz Francisco y Pedro Muñoz, testigos presenciales del hecho, indicaron que este conjuntamente con otra persona, el cual está prófugo de la justicia, participaron en el atraco perpetrado en presencia de estos.*

5.9. Que además de los testimonios, transcritos previamente, fueron presentados al juez de la inmediatez dos (2) actos de desistimiento, uno de fecha 14 de septiembre de 2017 suscrito por Altagracia Muñoz Francisco en el que expresa lo siguiente: (...) *por medio del presente acto desisto formalmente de la denuncia o querrela del señor Luis Miguel Albares Ciríaco, toda vez que no tengo interés en continuar con el proceso en su contra, por lo que desisto ahora y para siempre, ya que este no fue la persona que cometió el hecho que se le imputa y cometí un error al momento de identificar a la persona que cometió los hechos.* Y otro de fecha 16 de septiembre de 2017 suscrito por Pedro Muñoz Francisco en el que establece lo siguiente: (...) *Que desiste de toda acción penal y civil en contra del mismo y que el presente desistimiento lo hace ya que no tiene*

el interés de perseguir dicha acción penal, en contra de dicho señor, reconociendo que erróneamente vinculó al señor Luis Miguel Albares al tenor de la presión y confusión que enfrentaba al momento de requerírsele la identificación del autor del delito que había denunciado, y por tanto no tiene ningún interés en que el mismo sea perseguido por la justicia ni en el presente ni en el futuro.

5.10. Que en la fijación de los hechos el tribunal de juicio indicó: (...) *Que la identificación se basó porque el justiciable tenía las mismas características que fueron descritas por los testigos presenciales, esto es el pelo rubio y largo, una gorra roja unos tenis Jordan, que al momento de su reconocimiento el imputado aún tenía el pelo largo, la gorra roja y los tenis, y esas características permitieron que en ese momento pudieran reconocer el justiciable, ya que por la cercanía en que ocurre el robo mediante violencia estuvieron lo suficientemente cerca que hasta uno de los justiciables habló con la víctima para identificarlos y retener en su memoria su rostro y características. Que el señor Pedro Muñoz, testigo presentado por el Ministerio Público, también presencié los hechos hoy debatidos ante este plenario, corroborando las declaraciones vertidas por el testigo anterior Altagracia Muñoz Francisco.*

5.11. La Corte de Casación advierte, tras analizar los razonamientos anteriores, que el tribunal de juicio determinó la culpabilidad del recurrente Luis Miguel Albares fundamentado en elementos de pruebas que fueron desmentidos por las propias víctimas por escrito y en el plenario en la fase de juicio y por la señora Altagracia Muñoz Francisco ante los jueces de la jurisdicción de apelación, lo que crea una duda razonable sobre la responsabilidad penal del acusado.

5.12 En la especie, la jurisdicción de apelación, al confirmar la sentencia, incurrió en inobservancia de la ley, pues no advirtió que las víctimas refutaron persistentemente las pruebas producidas por ellos mismos; por tal razón, es necesaria una nueva valoración de las pruebas con la finalidad de establecer la realidad de los hechos en cuanto a la participación del justiciable.

5.13. Que es criterio de la Corte de Casación que, con relación a las sentencias condenatorias, no se le puede imponer al imputado la carga de probar su inocencia, puesto que él, al llegar al proceso, se presume inocente de pleno derecho, y que si la acusación no se prueba

fehacientemente, con legítimos y objetivos datos probatorios legalmente incorporados al juicio, el procesado debe ser absuelto, en la medida de que son las pruebas, no los jueces, las que condenan.

5.14. También ha sido juzgado que la presunción de inocencia forma parte de las garantías judiciales que aseguran una protección efectiva del derecho a la libertad, por cuanto no permite que una persona sea condenada sin la presentación de pruebas contundentes en su contra.

5.15. Que al configurarse el vicio denunciado procede, según se desprende del artículo 427 numeral 2, letra b, del Código Procesal Penal, casar la sentencia recurrida y enviar el presente proceso a la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, para que asigne una de sus salas, con excepción de la Segunda, a fin de que realice una nueva valoración de la prueba con respecto al imputado de que se trata.

5.16. En virtud del artículo 334.6 del Código Procesal Penal, se hace constar que el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez participó en la deliberación y votación de la presente decisión, aunque no aparece su firma por estar de vacaciones al momento de su lectura.

VI. De las costas procesales.

6.1 Que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.*

VII. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

7.1 Que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VIII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Luis Miguel Albares Ciriaco contra la sentencia penal núm. 1418-2019-SSEN-00347, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 25 de junio de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión.

Segundo: Casa la sentencia recurrida y envía el presente proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, para que asigne una de sus salas, con excepción de la Segunda, a fin de que realice una nueva valoración de la prueba con respecto al imputado de que se trata

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 73

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 3 de julio de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	La Internacional de Seguros, S. A.
Abogados:	Licdos. Porfirio Veras Mercedes, Virgilio R. Méndez y Licda. Sandra Almonte.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de noviembre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad La Internacional de Seguros, S. A., con domicilio social en el ave. 27 de febrero, núm. 50, provincia Santiago, compañía aseguradora, contra la sentencia núm. 203-2019-SSEN-00401, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 3 de julio de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la imputada Rosa María Ortiz Rodríguez y la entidad aseguradora Internacional de Seguros, S. A., representados por Porfirio Veras Mercedes, Sandra Almonte Aquino y Virgilio R. Méndez, contra de la sentencia número 00004/2018 de fecha 31/7/2018, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Jarabacoa, Sala II, en consecuencia, confirma la decisión recurrida en todas sus partes por las razones precedentemente expuestas; **SEGUNDO:** Condena a la imputada Rosa María Ortiz Rodríguez al pago de las costas penales y civiles del proceso, ordenándose la distracción de las civiles en provecho del Dr. Julio A. Adames quien afirma haberlas avanzado en su totalidad en aplicación de lo previsto por el artículo 246 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte d apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.

1.2. El Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Jarabacoa, Sala II, mediante sentencia núm. 00004/2018, de fecha 31 de julio de 2018, declaró a la ciudadana Rosa María Ortiz Rodríguez, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 49 letra c), 61 letra a), 65 y 74 letra d) de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, condenándola a 6 meses de prisión, suspendida condicionalmente, al pago de una multa ascendente a RD\$ 1,000.00 y a RD\$700,000.00 por concepto de indemnización, declarándola oponible a la compañía de seguros La Internacional, S. A.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00339, del 12 de febrero de 2020, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por la entidad aseguradora La Internacional de Seguros, S. A., e inadmisibles, por extemporáneo, en cuanto a la acusada Rosa María Ortiz Rodríguez, y se fijó audiencia para el 22 de abril de 2020 a los fines de conocer los méritos del mismo; que por motivos de la pandemia (Covid-19) y encontrándose la República Dominicana en estado de emergencia, no llegaron a expedirse las correspondientes notificaciones de la citada resolución debido al estado de emergencia decretado en el país por la pandemia del Covid-19, lo que provocó la suspensión de las labores administrativas

y jurisdiccionales del Poder Judicial; por lo que dicha audiencia fue fijada nueva vez mediante auto núm. 001-022-2020-SAUT-00449 de fecha 16 de octubre de 2020 para el día 27 de noviembre de 2020, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

II. Conclusiones de las partes.

2.1. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente y el representante del ministerio público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

2.1.1. Los Lcdos. Porfirio Veras Mercedes, Sandra Almonte y Virgilio R. Méndez, en representación de La Internacional de Seguros, S. A., expresaron a esta corte lo siguiente: *Primero: Admitir el presente recurso de casación interpuesto por la señora Rosa María Ortiz Rodríguez y la compañía La Internacional de Seguros, S. A., contra la sentencia recurrida; Segundo: En cuanto al fondo, casar la sentencia núm. 203-2019-SSEN-00401, dictada en fecha tres (3) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, y enviar el caso por ante un nuevo tribunal distinto al que dictó le sentencia objeto de casación; Tercero: Que se condene a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor de los Lcdos. Porfirio Veras Mercedes, Sandra Almonte y Virgilio R. Méndez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. Bajo amplias reservas de derechos y acciones.*

2.1.2. Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, quien actúa en nombre y representación del ministerio público, expresó a la corte lo siguiente: Único: Rechazar el recurso de casación en cuanto al aspecto penal interpuesto por La Internacional de Seguros, S. A., contra la sentencia núm. 203-2019-SSEN-00401, de fecha 3 de julio de 2019, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por contener dicha decisión los motivos que la justifican y los presupuestos que se invocan no se corresponden con el fallo impugnado por estar fundamentado en base a derecho.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los

magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.

III. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

3.1. La entidad recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

Primer Medio: *Errónea aplicación de la ley. Desnaturalización de los hechos. Omisión de las a y b del artículo 74 de la Ley 241. Errónea aplicación del artículo 61 letra a, de la Ley 241. Desnaturalización de los hechos. Sentencia manifiestamente infundada y carente de base legal. Vulneración del numeral 3 del artículo 426 del Código Procesal Penal. Deficiente motivación. Violación del artículo 24 del Código Procesal Penal;* **Segundo Medio:** *Indemnizaciones excesivas.*

3.2. En el desarrollo de sus medios la entidad recurrente alega, en síntesis, que:

a) La Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega incurrió en errores similares a los atribuidos al Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala 2, del Municipio de Jarabacoa, e hizo una incorrecta interpretación de hecho y de derecho, caracterizada por falta de motivación, al confirmar la sentencia de primer grado, por lo que su decisión se convirtió en manifiestamente infundada, a la luz de lo pautado en el artículo 426.3 del Código Procesal Penal. (...). La Corte a qua señaló en la página 9.8 que no hubo desnaturalización de los hechos del proceso, la sentencia no contiene ilogicidades, vulneración de los numerales 2 y 4 del artículo 417 del Código Procesal Penal dijo el tribunal para rechazar el recurso de apelación que le fue sometido. Pero más grave aún la corte penal al comienzo de la página 11, apunta que la víctima no tenía que cumplir con ninguno de los artículos de la ley de tránsito al conducir, pues condujo como dispone la ley de tránsito, siendo la encartada quien violó lo dispuesto en el artículo 74 literal d) de la referida ley. El tribunal de segundo grado al igual que el de primer grado perdió de vista que la señora Jasmelle Francheska Cruz Matos, aunque conducía su motocicleta por una vía principal, como es la calle Duarte de la ciudad de Jarabacoa, pero de conformidad con el artículo 74 letras a y b debió ceder el paso al vehículo guiado por la señora Rosa María Ortiz Rodríguez, que iba por una vía secundaria, como es la calle Luperón, pero que ya había penetrado y ganado la intersección con la calle Duarte. Como se puede inferir en uno y

otro caso la conductora de la motocicleta no se adecuó a esas disposiciones legales, sin embargo, la Corte a qua reivindicó la decisión de la jueza que le retuvo una falta penal a la señora Rosa María Ortiz Rodríguez, que si adecuó su forma de obrar a las disposiciones aludidas. Esta decisión impidió que fuera aplicado como era lo correcto el artículo 74, letras a y b de la Ley 241. Pero todavía más grave, la corte desnaturaliza la ocurrencia de los hechos cuando al final de la página 10, da por seguro que la hoy recurrente conducía su vehículo de manera desconsiderada y agrega que la señora Rosa María Ortiz Rodríguez violó el artículo 61, letra a, de la Ley 241, en ese sentido vale la pena preguntar cómo sabe la corte que la señora Rosa María Ortiz Rodríguez conducía de manera inapropiada, sin previamente medir la velocidad y si al menos escuchar testigos que declararan en ese sentido, de igual manera cómo pudo la corte determinar que la señora Jasmelle Francheska Cruz Matos transitaba de manera adecuada, sin medir la velocidad y al menos escuchar testigos, de consiguiente violentó el artículo 24 del Código Procesal Penal y el criterio jurisprudencial puesto en práctica por la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia de fecha 15 de octubre de 2003. b) La Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega confirmó la sentencia de primer grado pese a que en la decisión de referencia, se puede comprobar fácilmente que la juzgadora no menciona la existencia en el expediente de facturas farmacéuticas y médicas y en sentido general de los gastos en que habría incurrido la parte hoy recurrida, que le permitiera rendir una decisión, al menos, justificable, sin embargo y sin ningún soporte probatorio condenó a la señora Rosa María Ortiz Rodríguez al pago de seiscientos mil pesos suma que es olímpicamente exagerada tomando en cuenta que no guarda una relación equilibrada entre la gravedad de la supuesta falta cometida y el daño producido, a sabiendas de que quien ocasionó el accidente de tránsito fue la señora Jasmelle Francheska Cruz Matos y no la señora Rosa María Rodríguez Ortiz, además los certificados médicos presentados por la hoy parte recurrida no revelan lesiones permanentes que sí hubiera permitido a la juzgadora y a la corte imponer indemnizaciones en esa dimensión. (...). La Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega no actuó con la prudencia requerida en el caso de la especie, y tampoco explica en los motivos de la sentencia las normas utilizadas para fijar las indemnizaciones impuestas (...).

IV. Motivaciones de la Corte de Apelación.

4.1. Para responder los alegatos expuestos por la entidad recurrente la Corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Del examen de la alzada a la decisión recurrida se determina que el primer medio en que fundamenta su recurso debe ser desestimado, el a quo no desnaturalizó los hechos del proceso, la sentencia no contiene ilogicidades, vulneración de los numerales 2 y 4 del artículo 417 del Código Procesal Penal, errónea aplicación del artículo 61 letra a, de la Ley 241, al declarar culpable a la encartada por violación a la Ley 241 y sus modificaciones sino que la apreciación de las pruebas de la acusación se produjo mediante la utilización de las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia en cumplimiento de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, el testimonio de la testigo a cargo señora Yajhaira Margarita Domínguez Vásquez, corroboró los demás elementos de prueba, demostrándole al juzgador que podía otorgarle credibilidad por encontrarse presente el testigo al momento del accidente vislumbrando todas las circunstancias que lo rodearon y declarar coherentemente según consta en la decisión impugnada al expresar textualmente lo siguiente: (...). En consecuencia al probar la acusación que la presunción de inocencia de la encartada había sido destruida por ser ésta quien provoca el accidente al salir de manera desconsiderada de la calle Luperón de Jarabacoa que es una vía secundaria conduciendo un jeep e introducirse inapropiadamente en la calle Duarte que es una vía principal en la que se desplazaba la víctima en una motocicleta sin tomar en consideración que debía cumplir con las normas de tránsito de vehículos detenerse o reducir la velocidad y no actuar como lo hizo atropellando a la víctima vulnerando los artículos 49 letra c, 61 letra a, 65 y 74 literal d, de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones (...). Se demostró mediante su testimonio que la encartada fue quien se introdujo e impactó la motocicleta de la víctima, de lo cual se desprende que la víctima no tenía que cumplir con ninguno de los articulados de la ley de tránsito al conducir, pues condujo como dispone la ley de tránsito, siendo la encartada quien debió acatar lo dispuesto en el artículo 74 literal d, de la referida Ley 241 (...). (...) pues la encartada antes de introducirse en una vía principal debió conducir con el debido cuidado, sin embargo actuó con torpeza, imprudencia, inadvertencia, negligencia o inobservancia de las leyes y reglamentos de la ley de tránsito, transitando a una velocidad mayor de la que le permitía ejercer

el debido dominio de su vehículo y reducir la velocidad o para advertir que la conductora de la motocicleta venía transitando en su vía principal a fin de evitar el siniestro, por ende, al establecerse ante el juzgador que no advirtió el tránsito, sino que ocasionó un lamentable accidente por el manejo de su vehículo de motor causándole a una víctima según la apreciación que hizo el a quo de los siguientes elementos probatorios (...). (...) la alzada comprueba del análisis de la decisión impugnada que el a quo al fijar las indemnizaciones a favor de la víctima apreció que demostró la acusación a través de los medios probatorios detallados en parte anterior de la presente decisión (...). También comprobó las lesiones que sufrió la víctima tras ser impactada repentinamente por la encartada mientras transitaba en su vía las cuales quedaron establecidas anteriormente al detallar cada uno de los certificados médicos expedidos en su favor, en esa virtud, la Corte aprecia que el hecho de que esos certificados no especifiquen que padeciera una lesión permanente no constituye razón para no indemnizarla con un monto justo y proporcional por la magnitud de las lesiones ocasionadas por la encartada al impactarla imprudente y negligentemente al quedar probado conforme los referidos certificados que padeció desde el momento del accidente en su pierna fruto del impacto ocasionado por la encartada al especificarse en cada uno de los certificados médicos expedidos a la víctima (...). Por consiguiente, ante las demostraciones antes expuestas el monto de las indemnizaciones acordadas a la víctima por los daños y perjuicios morales y físicos resulta ser justo y proporcional a las lesiones provocadas por la encartada por su falta al conducir su vehículo vulnerando los artículos 49 letra c, 61 letra a, 65 y 74 literal d, de la Ley núm. 241 (...). Sin que en ningún caso sean exageradas como ha querido endilgarle la apelante (...).

V. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

5.1. La acusada Rosa María Ortiz Rodríguez fue condenada por el Juzgado de Paz del distrito judicial de Jarabacoa a 6 meses de prisión, suspendidos condicionalmente, al pago de una multa ascendente a RD\$ 1,000.00 y a RD\$ 700,000.00 por concepto de indemnización, suma que declaró oponible a la compañía de seguros La Internacional, S. A., tras declararla culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 49 letra c), 61 letra a), 65 y 74 letra d), de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, lo que fue confirmado por la Corte de Apelación.

5.2. La entidad recurrente critica que la Corte *a qua* al confirmar la decisión de primer grado incurrió en los mismos errores de esa jurisdicción, e hizo una incorrecta interpretación de hecho y de derecho, debido a que estableció que no hubo desnaturalización de los hechos ni ilogicidad en la sentencia apelada, y que no tomó en cuenta que la víctima no se adecuó a las disposiciones del artículo 74 de la Ley núm. 241, en razón de que debió cederle el paso al vehículo conducido por la acusada, sobre el particular advierte la Corte de Casación, que la jurisdicción *a qua* estuvo de acuerdo con la decisión del tribunal de juicio, tras determinar que la sentencia no contenía ilogicidades ni vulneración de los numerales 2 y 4 del artículo 417 de la norma procesal, en razón de que las pruebas de la acusación cumplieron con las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; verificó además que la jurisdicción de fondo valoró para condenar a la acusada, además de las pruebas documentales, las declaraciones ofrecidas por la testigo presencial del hecho, señora Yajhaira Margarita Domínguez Velásquez quien narró de manera coherente las circunstancias, lugar y hora en que ocurrió el accidente e identificó a la encartada como la persona que conducía el vehículo tipo jeep que provocó el accidente, al transitar por la calle Luperón, esquina Duarte del municipio de Jarabacoa, y colisionar con la víctima que transitaba en una motocicleta, pues la misma indicó, entre otras cosas, que vio los dos vehículos antes del accidente, que vio el impacto, que el golpe que impactó a la querellante fue en la parte delantera del lado del chofer, que la acusada iba a cruzar la calle llamada Luperón y la víctima iba subiendo por la vía principal llamada calle Duarte, y que no había manera de que se defendiera del golpe ya que esta se entró y le dio, que ella quiso pararse en la jeepeta y no se paró, y que se paró después de cruzar la calle.

5.3. La alzada también estableció que la acusación destruyó la presunción de inocencia que asiste a la encartada, al quedar demostrado que fue ella quien provocó el accidente, al salir de manera desconsiderada de una calle secundaria e introducirse inapropiadamente a una vía principal por la cual se desplazaba la víctima en una motocicleta; agregó además que la acusada debió cumplir con las normas de tránsito de vehículos, en el sentido de detenerse o reducir la velocidad y no actuar como lo hizo; indicó también que el alegato de que el tribunal de juicio debió apreciar que las declaraciones de la testigo probaron que era la víctima la que conducía a exceso de velocidad y no la acusada, quien tenía, a su entender,

la vía principal ganada por haber entrado, y que en esas circunstancias la víctima estaba en el deber de cederle el paso, sólo constituían defensas de la defensa, debido a que quedó comprobado que la encartada fue quien se introdujo e impactó la motocicleta, advirtiendo en ese sentido que la víctima condujo como dispone la ley y que a quien correspondía acatar lo relativo al derecho de paso era a la encartada.

5.4. La Corte de Casación advierte, tras analizar la decisión impugnada, que la jurisdicción *a qua* respondió de manera motivada los vicios invocados en apelación y para establecer que la acusada actuó con torpeza, imprudencia, inadvertencia, negligencia e inobservancia de las leyes tomó en cuenta, al igual que el juez de fondo, las declaraciones de la testigo presencial, quien de manera coherente relató las circunstancias que rodearon el caso, por lo cual no es censurable a la alzada que haya validado la sentencia del tribunal de juicio en razón de que el mismo dio razones suficientes para arribar a su decisión, y valoró de manera objetiva las pruebas testimoniales, documentales e ilustrativas aportadas por las partes, lo que le permitió acoger las que le merecieron crédito y descartar aquellas que carecían de valor probatorio respecto al proceso.

5.5. En su segundo medio plantea que la Corte *a qua* confirmó la sentencia del fondo, que condenó a la acusada, sin ningún soporte probatorio, al pago de una indemnización exagerada, que no guarda una relación equilibrada entre la gravedad de la supuesta falta y el daño producido y que los certificados médicos no revelan lesiones permanentes, la Corte de Casación advierte, tras analizar la decisión impugnada, que la jurisdicción de apelación confirmó la indemnización impuesta por el tribunal de juicio, tras constatar que ese tribunal tomó en cuenta la falta cometida por la acusada y las lesiones físicas sufridas por la víctima, para lo cual valoró los certificados médicos de fecha 10/1/2017, 11/1/2017, los cuales indican que la víctima presentaba herida abrasiva con pérdida de piel y tejido subcutáneo en cara anterior de la pierna derecha de aproximadamente 4% de superficie corporal, por lo cual fue sometida a desbridamiento de tejido desvitalizado y esquema de curas programadas cada dos días hasta la formación de lecho adecuado de granulación y que se sometió a cirugía consistente en injerto de piel de espesor parcial, de igual manera valoró el certificado médico definitivo de fecha 26 de abril de 2017, el cual establece que la víctima presenta pérdida de la sensibilidad por debajo de la rodilla y el talón lo que puede ser recuperado con

fisioterapia con un período de recuperación de 9 meses, salvo complicación; también verificó los informes médicos de fecha 9 de noviembre de 2016 y 11 de enero de 2017, en los cuales establecieron que luego de haber examinado a la víctima determinaron que tenía trauma contuso en pierna derecha y herida articular de rodilla derecha, para lo cual le recomendaron 30 días de reposo laboral, especificando también que fue ingresada a quirófano para realizarle lavado y desbridamiento quirúrgico y que se medicó con antibioterapia y analgésicos vía oral con curas ambulatorias cada 3 días, de igual manera le otorgó valor probatorio a diversas facturas de distintos establecimientos cuyo concepto fue por gastos de medicamentos y cirugía a nombre de la víctima; que tras haber quedado demostrado las lesiones sufridas por la querellante, la alzada indicó que el hecho de que los certificados médicos no establecieran que padeciera una lesión permanente no era óbice para no indemnizarla con un monto justo y proporcional por la magnitud de lesiones ocasionadas.

5.6. Que en ese sentido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia reitera el criterio de que los jueces son soberanos para evaluar los daños sufridos y fijar el monto de la indemnización correspondiente, y que este poder está condicionado a la razonabilidad, a fin de que el monto resarcitorio esté en armonía con la magnitud del daño recibido por los agraviados, y con el grado de la falta cometida por la imputada y en la especie la suma otorgada de setecientos mil pesos (RD\$700,000.00) no es irracional ni exorbitante, por lo que procede desestimar el vicio invocado.

5.7. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

5.8. En virtud del artículo 334.6 del Código Procesal Penal, se hace constar que el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez participó en la deliberación y votación de la presente decisión, aunque no aparece su firma por estar de vacaciones al momento de su lectura.

VI. De las costas procesales.

6.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, “toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son

impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente”; que procede condenar a la entidad recurrente al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones

VII. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

7.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VIII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la entidad aseguradora La Internacional de Seguros, S. A., contra la sentencia núm. 203-2019-SEEN-00401, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 3 de julio de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena a la entidad recurrente al pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 74

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 18 de octubre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Narciso Núñez Polanco.
Abogadas:	Licdas. Jazmín Vásquez Febrillet y Nelsa Almánzar.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de noviembre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Narciso Núñez Polanco, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0338502-7, domiciliado y residente en la calle C, núm. 1, Residencial Elsa, Sabana Perdida, imputado, contra la sentencia penal núm. 1418-2018-SSEN-00308, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 18 de octubre de 2018, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Narciso Núñez Polanco, a través de su representante legal Licda. Yeny Quiroz Báez, abogada adscrita a la Oficina Nacional de la Defensoría Pública, incoado en fecha tres (03) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia núm. 54804-2017-SS-00713 de fecha once (11) del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017) dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en virtud de los motivos *up-supra* indicados; **SEGUNDO:** Confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, por no contener los vicios que la hagan reformable o anulable, según los motivos expuestos en esta decisión; **TERCERO:** Exime al imputado Narciso Núñez Polanco del pago de las costas penales del proceso, por estar asistido de la defensoría pública; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso [sic].

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 54804-2017-SS-00713, de fecha 11 de septiembre de 2017, declaró al acusado Narciso Núñez Polanco, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 2, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano, por la tentativa de asesinato de sus hijas menores de edad, condenándole a una pena de 30 años de reclusión e indemnización ascendente a dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00).

1.3. Que en audiencia de fecha 17 de marzo de 2020 fijada por esta Segunda Sala, la Lcda. Jazmín Vásquez Febrillet, por sí y por la Lcda. Nelsa Almánzar, en representación de Narciso Núñez Polanco, concluyó de la siguiente manera: *Primero: que se declare como bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de casación por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley; Segundo: En cuanto al fondo, tengáis a bien, casar la sentencia impugnada y en consecuencia, dictar sentencia directa del caso sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas en la sentencia impugnada, ordenando la nulidad de la sentencia impugnada y que se ordene la celebración de un nuevo juicio para una nueva valoración de las pruebas en virtud del artículo 427 numeral 2 literal B; por otro lado,*

la Lcda. Ana Sofía Castillo Ogando, abogada adscrita al Ministerio de la Mujer, en representación de Edith Medina Valenzuela, recurrida, concluyó de la siguiente manera: *Primero: Que se declare como bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de casación por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley; Segundo: En cuanto al fondo, que se rechace el referido recurso y en consecuencia, que se confirme la sentencia impugnada; Tercero: Costas de oficio.* La Lcda. Irene Hernández de Vallejo, procuradora general adjunta a la procuraduría general de la República, concluyó de la siguiente manera: Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Narciso Núñez Polanco, contra la sentencia penal núm. 1418-2018-SEN-00308, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 18 de octubre de 2018, ya que, además, de que las cuestiones que arguyen fueron debidamente inspeccionadas en etapas anteriores al fallo impugnado, la corte pudo comprobar, que la sentencia de primer grado permite exhibir que ha sido estudiada la causa, respetados los límites de la acusación y destruida la presunción de inocencia del suplicante, como, que se ha razonado con logicidad y aplicando las normas legales según un justo criterio de adecuación, de lo que resulta, que la sentencia confirmada esté en correcta interpretación y aplicación de los artículos 336 del Código Procesal Penal, sobre la correlación entre la acusación y la sentencia y 339 del mismo código, sobre criterios para la determinación de la pena, sin que conste inobservancia o arbitrariedad que dé lugar a casación o modificación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Narciso Núñez Polanco propone como medios de casación los siguientes:

Primer medio: *Inobservancia de disposiciones constitucionales- artículos 68, 69 y 74.4 de la constitución -y legales- artículos 24 y 25 del CPP; por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación al primer medio, denunciado a la Corte de Apelación, (Artículo 426.3);* **Segundo medio:** *Inobservancia de*

disposiciones constitucionales- artículos 68, 69 y 74.4 de la constitución -y legales- artículos 24 y 25 del CPP; por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación al segundo medio, denunciado a la Corte de Apelación, (Artículo 426.3).

2.2. En el desarrollo de su recurso, el recurrente alega, en síntesis, en su primer medio que:

La Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, en relación al primer medio planteado en el recurso de apelación de sentencia, con relación al motivo de “Violación a la ley por errónea aplicación del artículo 339 del Código Penal Dominicano (artículo 417.4CPP). La Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, en relación a la motivación de la pena: planteado en el recurso de apelación de sentencia, con relación al motivo de “Violación de la ley por inobservancia de los artículos 40.16 de la Constitución; 172 y 339 del Código de Procedimiento Penal Dominicano. Resulta que los jueces de la Segunda Sala de la Corte de Apelación de Santo Domingo, establecen en la página 7, numeral 8 de la sentencia recurrida “la responsabilidad penal del imputado impuso la sanción acorde al contenido del texto legal trasgredido, siendo una pena cerrada pues el legislador prevé una pena cerrada de treinta (30) años para crímenes como el caso ocurrido. Resulta que el juez de primer grado no motivó la pena en base al artículo 339 CPP y la justificación utilizada que dictó el tribunal de juicio como causales la imposición de la sanción de 30 años de reclusión mayor en contra del imputado, puesto que tomó en cuenta la gravedad del hecho y el daño ocasionado a la sociedad y a la víctima, ver página 7, numeral 9 de la sentencia recurrida. Resulta que en materia penal es imprescindible que los tribunales del orden judicial valoren cada uno de los elementos de prueba que se someten al debate, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y el máximas de experiencia, así como también las circunstancias reales del caso, de conformidad con el artículo 172 del Código Procesal Penal. Resulta que los jueces de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la provincia de Santo Domingo, ha incurrido en falta de motivación al rechazar el medio propuesto por la defensa, sin establecer de manera lógica, los elementos de prueba vinculante para confirmarle la condena del imputado, como es una larga condena e treinta (30) años de prisión no valoró lo establecido en el artículo 338 del Código Procesal

Penal Dominicano, toda vez que para emitir una sentencia condenatoria los jueces deben tomar en consideración que la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado (...) Resulta que en el caso de la especie el ciudadano Narciso Núñez Polanco, como bien indicamos anteriormente, fue sometido a la acción de la justicia por la comisión, envenenamiento, hecho que fue admitido por el imputado que su ansiedad, depresión y desesperación lo llevaron a cometer ese hecho pidiendo perdón a la sociedad, el juez no tomó en cuenta la finalidad de la pena, circunstancia atenuante a favor del imputado, a partir de lo que la producción de los medios de prueba testimoniales se puede evidenciar no se realizó con la correcta formalidad de la norma, ver declaración de los testigos (sic).

2.3. En el desarrollo de su recurso, el recurrente alega, en síntesis, en su segundo medio que:

Que la Alzada luego de analizar la sentencia recurrida ha podido comprobar, página 09, numeral 14, del análisis de las declaraciones ofrecidas por la madre de la menor de edad víctimas, se advierte que la mismo a pesar de ser cónyuge del imputado, estaba separada de cuerpo del mismo por un período de tres años (3) años, lo que le otorga la calidad de cónyuge, el hecho de que los juzgadores a quo no haya advertido a la víctima el derecho de abstención de declarar en contra del imputado. Resulta que el artículo 196 del Código Procesal Penal no establece ninguna excepción al momento de declaración cualquiera persona que tenga un vínculo de afinidad con relación al imputado, y que los jueces deben cumplir con el principio de tutela judicial efectiva. Resulta que los jueces de la corte establecen que el hecho que no se haya realizado la advertencia a los testigos tanto en audiencia como en Cámara Gessell a las menores de edad descendientes del imputado recurrente, se trata de declaraciones voluntarias manejadas a través de una psicóloga, ver página 9, numeral 14 de la sentencia recurrida. Resulta que los jueces de la corte no contestaron el segundo medio planteado en el recurso de apelación de sentencia de manera lógica, e hicieron una mala interpretación de la norma, como podrá observar los honorables jueces de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. (...) Como esta corte puede colegir, estos testigos al momento de hacer sus declaraciones ante el tribunal de juicio manifiestan libremente el gran nivel de influencias recibidas como consecuencia del arresto del imputado en las actuaciones policiales realizadas en la etapa inicial del

proceso a fin de que estas señalaran como responsable a nuestro representado (...) Que en el presente caso se configura el vicio denunciado, por lo que si se hubiera valorado los elementos de prueba en el sentido de que han mediado circunstancias que afectan la credibilidad del testigo y las pruebas documentales se contraponen a las testimoniales, el tribunal no hubiese tenido más opción que dictar sentencia absolutoria a favor del ciudadano. (...) los jueces de la corte no valoraron en su justa dimensión y en armonía con las reglas de la lógica, los testimonios antes señalados y las demás pruebas aportadas en el juicio, pues como hemos dicho, no llegan al nivel de suficiencia capaz de destruir la presunción de inocencia (sic).

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Del análisis sustancial de la sentencia recurrida, frente al medio invocado por el recurrente esta alzada ha podido constar que el tribunal de juicio en la pág. 13 punto 27 de la decisión impugnada estableció lo siguiente: “que en la especie el testimonio y las pruebas documentales aportadas por el Ministerio Público, al ser examinadas de forma armónica y conjunta con los demás elementos de prueba y actas procesales de la parte querellante, ponen de manifiesto que el imputado Narciso Núñez Polanco, intentó dar muerte a sus hijas S.M.N.M.; y J.I.N.M. Pruebas estas que no han sido desvirtuadas por la defensa y que por su procedencia le merecen a este tribunal entero crédito. Se trata de pruebas legales y lícitas en tanto en cuanto, en su obtención no ha habido afectación de derechos fundamentales y han sido incorporadas al juicio dentro del marco del artículo 312 antes mencionado, resultando útiles, pertinentes y suficientes para probar la responsabilidad penal del justiciable en los hechos que le imputan, hechos que tampoco han sido negados por el acusado ni por su defensa técnica”, de lo antes expuesto se colige que el tribunal de envió no solo forjó su decisión sobre la base del testimonio de la señora víctima, Edith Medina Valenzuela, sino del examen lógico y racional de todas las pruebas en conjunto, en tal sentido, no guarda razón el recurrente pues es poder soberano de los jueces del fondo la comprobación de la existencia de los hechos de la acusación, la apreciación de las pruebas,

las circunstancias de las causas y las situaciones de donde puedan inferir el grado de culpabilidad del imputado. 5. Enfatiza la Corte, lo plasmado por el tribunal de juicio sobre el testimonio de la señora Edith Medina Valenzuela, "...que el tribunal valora las declaraciones de esta testigo, no obstante la calidad de parte interesada que ostenta en razón de que las mismas fueron lógicas, coherentes y consistentes en cuanto a la relación de los hechos hoy juzgados, motivo por el cual se tomará en cuenta para la solución de este caso..."; todo lo cual ha podido constatar esta corte, pues aún la misma no haya presenciado el hecho, aporta una serie de datos relevantes y suficientes que siendo valorados de manera conjunta con otros elementos de pruebas ayudaron a concretizar de manera precisa la forma en que ocurrió el hecho, en ese sentido, siendo atribución de esta Corte verificar la apreciación legal de esos hechos y comprobar si los hechos fijados por los jueces como constantes reúnen los elementos necesarios para que se encuentre caracterizado el crimen por cuya comisión han impuesto una pena y en el caso concreto por tratarse de una valoración aislada y conjunta de los elementos de pruebas producto de la sana crítica racional, procede rechazar el primer aspecto planteado por carecer de sustento por lo que debe ser desestimado. 6. En cuanto al segundo aspecto del primer medio invocado el recurrente en el que alega falta de motivación en cuanto a los criterios para la determinación de la pena, (...) En ese sentido, el tribunal a quo hizo una clara y precisa exposición de los hechos acontecidos, valorando los distintos medios de prueba aportados al proceso y al momento de establecer la responsabilidad penal al imputado, impuso la sanción acorde al contenido del texto legal transgredido, siendo una pena cerrada, pues el legislador prevé una pena de treinta (30) años para crímenes como el caso ocurrido, lo que constituye las denominadas penas cerradas por tratarse de uso de sustancias tóxicas y haber intentado dar muerte a otra de sus progenitoras. 9. Ha evidenciado la corte, que el artículo 339 del Código Procesal Penal para la determinación de la pena no es un aspecto limitativo como ha considerado la Suprema Corte de Justicia, el tribunal a quo motivó en hecho y en derecho cada uno de los fundamentos que dieron lugar a destrucción de la Presunción de inocencia y los criterios para la aplicación de la pena a que hace referencia el artículo 339 del Código Procesal Penal, puesto que tomó en consideración la gravedad del hecho, del daño ocasionado a la sociedad y a las víctimas, lo cual significa en modo alguno como alega el

recurrente que su arrepentimiento no haya sido tomado en cuenta dado el principio de la pena misma que resulta ser la única posible según determinó el tribunal a quo según los hechos probados y es en esas atenciones que la corte estima pertinente desestimar los dos primeros aspectos del primer medio presentados por la parte recurrente en su escrito de apelación, por considerar que los mismos resultan infundados y carente de base legal (...) 13. Del análisis de las declaraciones ofrecidas por la madre de las menores de edad víctimas, se advierte a pesar de ser cónyuge del imputado, estaba separada de cuerpo del mismo por un período de tres (3) años, lo que le otorga la calidad ex conyugue, en tal sentido, el hecho de que los juzgadores a quo no hayan advertido a la víctima el derecho de abstención de declarar en contra del imputado, consagrado en el artículo del 196 del Código Procesal Penal, en nada invalida sus declaraciones, pues no está establecido a pena de nulidad de la decisión, el hecho de que la misma declare en perjuicio del hoy recurrente Narciso Núñez Polanco, cuando quedó comprobado que al momento del altercado, ambos habían terminado la relación conyugal que tenían, que por estas razones quedan sin sustento tales alegatos; en cuanto al no señalamiento de la posibilidad de abstención en Cámara Gessell a las menores de edad descendientes del hoy recurrente, se tratan de declaraciones voluntarias manejadas a través de una psicóloga, en la cual las partes intervienen a través del juez correspondiente y observan las declaraciones por cuanto no se obligan ni se llevan las entrevistas más allá de la propia persona aun siendo menores de edad, en ese sentido, como ocurre para la madre de las mismas ello no invalida el testimonio dado por estas, por lo que el medio debe ser desestimado por carecer de sustento (sic).

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El acusado Narciso Núñez Polanco fue condenado por el tribunal de primer grado a una pena de 30 años de reclusión, así como al pago de una indemnización ascendente a dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00), tras ser declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 2, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal de la República Dominicana, por la tentativa de asesinato de sus hijas menores de edad, lo que fue confirmado por la corte de apelación.

4.2. El recurrente fundamenta sus críticas ante esta alzada casacional en los siguientes puntos: a) la falta de observancia sobre la insuficiencia probatoria y falta de motivación sobre los elementos de prueba vinculantes que justifican la sentencia condenatoria; b) falta de ponderación del nivel de influencia ejercido sobre las menores de edad para que inculparan al imputado; c) omisión de estatuir sobre el planteamiento de que a la querellante y actora civil, madre de las víctimas y cónyuge del imputado, no se le advirtió de su derecho de abstención de declarar en virtud de las disposiciones del artículo 196 del Código Procesal Penal; d) que a las menores de edad tampoco se le hizo la advertencia en Cámara Gesell; e) sentencia manifiestamente infundada, en relación a la respuesta de la corte sobre la falta de motivación de la pena al entender que se trata de una pena cerrada.

4.3. Que por su estrecha vinculación, se dará respuesta a las diversas quejas de manera conjunta, iniciando por lo concerniente a la suficiencia probatoria y legalidad de los elementos que edificaron la convicción de los jueces de la inmediación.

4.4. El tribunal de juicio llegó a la conclusión condenatoria con base en una variedad de elementos probatorios, entre los que se encuentran: 1) las declaraciones de la madre de las niñas quien detalló el comportamiento agresivo y las amenazas de su expareja, el imputado, así como la situación que atravesaron las víctimas menores de edad en el hospital; 2) el informe psicológico que establece las declaraciones de la niña S.M.N.M. de 11 años de edad, quien relató de manera pormenorizada el modo en que su padre intentó quitarles la vida a ella y a su hermana, envenenándolas, y en su caso particular, como no perdió el conocimiento, a diferencia de su hermana, la golpeó e intentó estrangular, describiendo además como este intentó incendiar la casa y como fueron auxiliadas por los vecinos; 3) los certificados médicos legales que dieron cuenta de la situación de las víctimas, al siguiente tenor: *la mayor llegó con un cuadro de sialorrea y vómitos con intubación orotraqueal y asistencia ventilada con bolsa, sedada, presentando también estigmas por vía central en cara antero lateral derecha en el cuello y estigmas de venopunción en región palmar izquierda y derecha, y la hija menor llegó con vómitos de contenido alimentario en dos ocasiones, petequias y edema de cara y cuello, equimosis en cuello y hemorragia conjuntival, heridas infringidas por el imputado*"; 4) *Orden de hospitalización del Hospital General de la Plaza*

de la Salud, presentando como posible diagnóstico “envenenamiento por antibióticos sistémicos e intoxicación alimentaria bacteriana no especificada; 5) Acta de inspección ocular de la escena del crimen, que acreditaron la existencia de una taza con un sustancia líquida amarillenta, y prendas de vestir y parte de la cama incendiada; 6) Entrevista en Cámara Gessell realizada a ambas niñas, en la que la menor de edad J. Y.N.M. de 16 años, dijo que su padre les preparó un jugo y que luego de beberse empezó a sentirse mal, a dolerle la cabeza y luego no supo más de ella, sólo escuchaba la ambulancia y que la habían envenenado, despertando en el hospital; 7) Dos informes clínicos emitidos por el Hospital General de la Plaza de la Salud, donde se hace constar que la adolescente J.I.N.M. tuvo un diagnóstico por asfixia por inhalación de Co2 y P/B intoxicación a sustancia desconocida, y la niña S.M.N.M. presentó un diagnóstico de asfixia por estrangulamiento e inhalación de Co2.

4.5. Todos estos elementos de prueba fueron valorados por el colegiado, indicando, acorde a la sana crítica, que las declaraciones de las menores fueron coherentes entre sí y corroboradas por elementos de prueba contundentes, que destruyeron fuera de toda duda, la presunción de inocencia, pues se encuentran revestidos de credibilidad, suficiencia e idoneidad probatoria.

4.6. En cuanto al señalamiento de que la menor fue manipulada, no se aportó ninguna evidencia que sustente dicha afirmación, por el contrario, la veracidad de su declaración fue totalmente demostrada, según se verifica con los elementos de prueba precedentemente detallados.

4.7. De igual modo, el imputado, en juicio, admitió haber cometido los hechos, explicando que se sentía amenazado de que le iban a quitar a sus hijas, y pidió perdón; lo que refuerza lo evidenciado por el cúmulo probatorio, especialmente las declaraciones de sus hijas, resultando impropcedente lo expuesto por la defensa técnica en su escrito de casación.

4.8. Con relación a la queja de falta de tutela judicial efectiva, debido a que no se hizo la advertencia contemplada en las disposiciones del artículo 196 del Código Procesal Penal, ni a las hijas ni a la madre de estas, el referido artículo dispone: *Pueden abstenerse de prestar declaración: 1) El cónyuge o conviviente del imputado; 2) Los parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad. Antes de que presten testimonio, estas personas deben ser advertidas de su facultad de abstención.*

Ellas pueden ejercer dicha facultad en cualquier momento, aún durante su declaración, incluso para preguntas particulares.

4.9. El referido texto se encuentra bajo el Título III del Código Procesal Penal, que hace referencia al testimonio, sin embargo, en el caso que ocupa la atención de la alzada, las niñas poseen una doble calidad, pues en primer lugar, son víctimas directas del hecho, calificado como intento de asesinato por parte de su padre.

4.10. A lo anteriormente expuesto, se suma que la entrevista, es una modalidad de toma de declaración a los menores de edad, en virtud del principio de Interés Superior del Niño, por la vulnerabilidad de su condición natural y para evitar situaciones de revictimización; se practica en circunstancias especiales, y por tanto fuera del juzgado, pues el ordenamiento jurídico ha flexibilizado sus normas, no constituyendo un testimonio común, sino sometido a un régimen especial, regulado por la Resolución núm. 3687-2007 que dispone la adopción de reglas mínimas de procedimiento para obtener las declaraciones de la persona menor de edad víctima o testigo en un proceso penal y la Resolución núm. 116/2010 que reglamenta el procedimiento para obtener las declaraciones de las personas en condiciones de vulnerabilidad, víctimas o testigos, en los Centros de Entrevistas.

4.11. Que las resoluciones precedentemente mencionadas, recogen el procedimiento para las entrevistas y estas no conllevan la formalidad invocada por el recurrente.

4.12. Por otro lado, tampoco aplica la referida advertencia para la madre de las menores de edad, ya que esta dispensa excepcional de prestar testimonio fue diseñada entre otros casos, para la pareja del imputado, en este caso, no existió controversia en el juicio, sobre el hecho de que las partes habían terminado su relación.

4.13 Finalmente, en cuanto a la motivación de la pena, la Corte *a qua*, al confirmar la sanción impuesta por el tribunal de juicio -30 años de reclusión- contrario a lo argüido por el recurrente, valoró correctamente los hechos fijados por dicho tribunal, por cuanto el imputado fue condenado por el artículo 302 del Código Penal dominicano, la sanción prevista es una pena cerrada y los jueces de juicio no comprobaron la existencia de alguna razón que permitiera flexibilizar la sanción adoptada en torno a los parámetros del artículo 339 del Código Procesal Penal, no

advirtiéndose violación alguna por parte del tribunal de segundo grado, tal y como se comprueba de la sentencia impugnada, la cual contiene motivos y fundamentos suficientes que se corresponden a lo decidido en el dispositivo de la misma, específicamente en cuanto al punto atacado por el hoy recurrente; motivo por el cual el alegato que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

4.14. Que al no verificarse en la sentencia impugnada los vicios aducidos por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación analizado, de conformidad con lo estipulado en las disposiciones contenidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015.

4.15. En virtud del artículo 334.6 del Código Procesal Penal, se hace constar que el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez participó en la deliberación y votación de la presente decisión, aunque no aparece su firma por estar de vacaciones al momento de su lectura.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, “Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”. Que en el presente caso procede eximir al imputado del pago de estas, pues fue representado por la Oficina Nacional de Defensa Pública lo que denota su insolvencia.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Narciso Núñez Polanco, contra la sentencia núm. 1418-2018-SEEN-00308, dictada

por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 18 de octubre de 2018.

Segundo: Exime al recurrente del pago de costas.

Tercero: Ordena al secretario la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 75**Sentencia impugnada:**

Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 26 de julio de 2019.

Materia:

Penal.

Recurrente:

Yunior Alexander Rivera Bólquez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de noviembre de 2021, años 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Yunior Alexander Rivera Bólquez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle 6, núm. 10, sector Catarey, municipio Sabana de la Mar, provincia Hato Mayor, imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2019-SSEN-430, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 26 de julio de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha Veintiséis (26) del mes de diciembre del año 2018, por la Lcda. Madeline Ivette Estévez Arias, Defensora Pública adscrita, actuando a nombre y representación del imputado Yunior Alexander Rivera Bólquez, contra la sentencia no. 246-2018, de fecha Veintisiete (27) del mes de noviembre del año 2018, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio por haber sido asistido por la Defensoría Pública [sic].

1.2. El Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de La Romana, mediante sentencia penal núm. 246-2018, de fecha 27 de noviembre de 2018, declaró al acusado Yunior Alexander Rivera Bólquez, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 307, 379 y 384 del Código Penal dominicano, por lo cual lo condenó a 12 años de reclusión mayor.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00257 del 5 de febrero de 2020, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Yunior Alexander Rivera Bólquez, y se fijó audiencia para el 5 de mayo de 2020 a los fines de conocer los méritos del mismo, que por motivos de la pandemia (Covid-19) y encontrándose la República Dominicana en estado de emergencia, lo que provocó la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial, no llegaron a expedirse las correspondientes notificaciones de la citada resolución; por lo que dicha audiencia fue fijada nueva vez mediante auto núm. 001-022-2020-SAUT-00219, de fecha 21 de septiembre de 2020 para el día 30 de septiembre de 2020, resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública virtual, según lo establecido en la resolución núm. 007-2020 del 2 de junio de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial; fecha en que las partes reunidas a través de la plataforma de Microsoft Teams procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada compareció el Ministerio Público, el cual concluyó de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Ana M. Burgos, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresó a la Corte lo siguiente: *Vamos a solicitar al tribunal de casación lo siguiente: **Único:** Que sea rechazada la casación procurada por el procesado Yunior Alexander Rivera Bólquez, contra la sentencia núm. 334-2019-SEEN-430, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 26 de julio del año 2019, dado que la Corte a qua brindó los motivos suficientes y pertinentes que justifican su fallo, pudiendo comprobar que no había nada que reprocharle al tribunal de primer grado, así como que lo atinente al tipo de pena se corresponde con la conducta calificada y criterios para tales fines, sin que acontezca agravio que descalifique la labor desenvuelta por el tribunal de apelación.*

Visto la Ley núm. 126-02, sobre el Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales del 4 de septiembre de 2002.

Visto la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública del 14 de agosto de 2012.

Visto la Política de Firma Electrónica del Poder Judicial, que fuera aprobada por el Consejo del Poder Judicial, mediante acta núm. 14-2020 del 2 de junio de 2020.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Yunior Alexander Rivera Bólquez propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

Primer Medio: *Inobservancia de disposiciones constitucionales artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución- y legales-artículos 19, 24, 25, 172, 294. 2 y 333 del Código Procesal Penal Dominicano, por falta de motivación o de estatuir en relación a varios de los medios propuestos en el recurso de apelación;* **Segundo Medio:** *Inobservancia de disposiciones constitucionales-artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución- y legales-artículos 24, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal Dominicano, por falta de motivación*

o de estatuir en relación a un medio propuesto y por ser la sentencia contraria con un presente (sic) anterior de la Suprema. (Artículo 426.3).

2.2. En el desarrollo de sus medios el recurrente alega, en síntesis, que:

(...) Denunció que el tribunal de juicio incurrió en el vicio de errónea valoración de los elementos de pruebas (...). El fundamento del indicado medio se sustentó en el hecho de que el tribunal de primer grado le otorgó valor probatorio a la orden de arresto núm. 1591-2016, no obstante esta no haber sido admitida en el auto de apertura a juicio, valorando de igual modo el acta de arresto en virtud de orden judicial, en donde dicho arresto deviene ilegal ya que no fue realizado un arresto flagrante (...). El tribunal inobservó que no se dieron las características de excepcionalidad para arrestar a una persona sin orden judicial, y que el arresto realizado al ciudadano Yunior Alexander Rivera Bólquez se realizó violentando lo que establece el artículo 40.1 de la Constitución Dominicana (...). El tribunal a quo ha valorado documentos que no fueron aportados en el acta de acusación y por lo tanto no se hacen consignar en el auto de apertura a juicio, y por demás tampoco fueron presentados al juicio lo cual aparte de constituir una grave deslealtad y de transgresión a las sanas reglas del juicio oral, constituye además una grave falta que ha provocado agravios irreparables en perjuicio del imputado. Que la Corte a qua no aporta ningún razonamiento lógico que permita comprender por qué razón ellos determinaron que el tribunal de juicio no incurrió en el vicio denunciado (...). En relación a esta situación planteada por la Corte de Apelación, cabe resaltar el hecho de que en el expediente reposan las actas de audiencia donde se hace constar el pedimento sobre la objeción de la orden de arresto, sin embargo es una cuestión no establecida por los juzgadores en la sentencia de primer grado. Que la respuesta de la Corte a nuestro primer medio sigue siendo un razonamiento errado al establecer (...). Tomando como punto de partida este argumento de la corte es importante resaltar que la corte realiza un razonamiento sin hacer las verificaciones correspondientes a la documentación objeto del presente proceso (...). (...) la corte al igual que el tribunal de juicio incumplió con el indicado precedente ya que en su decisión no explicaron cuáles fueron las razones que lo llevaron al convencimiento de que esa orden de arresto si fue acreditada, de manera inequívoca con la retención de la responsabilidad penal de nuestro representado, resultando dicha valoración caprichosa, arbitraria

e irracional. Que al rechazar el recurso de apelación presentado por el imputado la corte a qua utilizó una fórmula genérica que en nada sustituye su deber de motivar. (...) la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Romana, al momento de valorar el recurso de apelación no contestó sobre el contenido de los vicios del segundo medio descritos a partir de la página 3 del recurso de apelación, donde se denuncia que el tribunal de primer grado incurrió en el vicio de sustentación de la sentencia sobre la base de elementos de pruebas obtenidas de manera ilegal y en franca violación a derechos fundamentales y violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 68.8 y 73 de la Constitución; 167 del Código Procesal Penal (art. 417 numerales 2 y 3 del CPP). (...) para responder el segundo medio recursivo, la corte a quo utiliza tres líneas de una solicitud realizada por la defensa, pero no explica en qué consistió la motivación de rechazo o aceptación del medio impugnado. En esas atenciones en cuanto a este punto el tribunal incurrió en falta de estatuir.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente la Corte a qua, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Con relación a que la defensa hizo objeción a los medios de pruebas aportados al proceso carece de veracidad ya que en la sentencia no se hace constar en la decisión la referida objeción. Y en cuanto a que el tribunal le otorgó valor probatorio a la orden de arresto no. 1591-2016 sin estar admitida en auto de apertura a juicio también carece veracidad ya que esa corte ha podido constatar tanto en la acusación del Ministerio Público como en el auto de apertura a juicio que dicha prueba fue admitida por lo que el argumento de la parte imputada carece de veracidad. (...). Que a todas luces la decisión evacuada constituye una decisión justa y atinada, donde los jueces del tribunal a-quo valoraron de manera conjunta cada elemento de prueba aportado al proceso en la audiencia de fondo.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El acusado Yunior Alexander Rivera Bólquez fue condenado en el tribunal de primer grado a 12 años de reclusión mayor, tras declararlo culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 307, 379 y

384 del Código Penal de la República Dominicana, consistentes en amenaza y robo calificado, en perjuicio de Fiordaliza Candelario Monsui, lo que fue confirmado por la Corte de Apelación.

4.2. En sus dos medios de casación, los cuales se responden en conjunto por su vinculación y por así convenir a la solución que se dará al caso, el recurrente alega que la Corte de Apelación no hizo un razonamiento lógico que permita determinar las razones por las cuales estableció que el tribunal de primer grado no incurrió en el vicio de errónea valoración de los elementos de pruebas, en razón de que otorgó valor probatorio a la orden de arresto núm. 1591-2016, sin haber sido admitida en el auto de apertura a juicio, y que también valoró el acta de arresto, la cual deviene ilegal en razón de que no hubo flagrancia.

4.3. La Corte de Casación advierte, tras examinar la sentencia impugnada, que la jurisdicción de apelación estuvo conteste con la valoración realizada por el juez de la inmediatez, tras constatar que la referida orden de arresto sí fue admitida en el auto de apertura a juicio, por lo que entendió que ese argumento carecía de veracidad. Que al verificar esta alzada las piezas del expediente puedo comprobar que el documento al cual hace referencia figura descrito en la página 3 del auto de apertura y admitido como prueba documental a cargo del órgano acusador en el ordinal segundo de esa decisión.

4.4. Que el estudio de las piezas del expediente pone de manifiesto que el juez de primer grado mencionó en su sentencia la referida orden, sin embargo, no extrajo consecuencias jurídicas de su contenido, en razón de que forjó su convicción amparado en las demás pruebas aportadas, específicamente las testimoniales, por considerarlas verosímiles y objetivas; que el tribunal de la inmediatez, también valoró el acta en la que se consigna que el arresto fue ejecutado en virtud de la orden núm. 1591-2016, expedida por el magistrado Abraham Nicolás Severino Saldívar, Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana, de lo que se infiere que la aprehensión fue fundamentada en una orden judicial, y que las actuaciones fueron realizadas conforme a las reglas, que ese tribunal de juicio estableció, además, que el documento cumple con las disposiciones del Código Procesal Penal y que podía ser incorporado al juicio por lectura por responder a las exigencias materiales ordenadas por el legislador, y que con el mismo quedó probado el lugar y la hora en donde fue

apresado el encartado; por lo cual carece de relevancia prescindir de una prueba que no modifica la solución dada al caso, en razón de que existen elementos probatorios, obtenidos de forma legal, que destruyen, fuera de toda duda, la presunción de inocencia que reviste al acusado, amén de que esa actuación procesal no demuestra por sí sola, tal como indicó el juez de fondo, que el acusado sea culpable, sino el medio pertinente para conducirlo.

4.5. Que las pruebas valoradas en la fase de juicio fueron específicamente los testimonios de los señores Fiordaliza Candelario Monsui, víctima-testigo, Moisés Jean Gabriel, agente perteneciente al DCRIM; acta de registro de persona de fecha 13 de septiembre de 2016, acta de arresto de fecha 12 de septiembre de 2016 marcada con el núm. 1591-2016, mismas que fueron descritas en el auto de apertura a juicio núm. 197-2017-SRES-334, de fecha 27 de noviembre de 2017, del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana, por lo que el alegato de que la corte validó una decisión que había valorado pruebas que no constan en el auto de apertura a juicio carece de fundamento.

4.6. Si bien el recurrente plantea que en la fase de juicio objetó los medios de pruebas aportados, advierte la Corte de Casación, tras examinar las piezas del expediente, que en el mismo no hay constancia de que haya hecho oposición, pues en la sentencia de primer grado se observa que este limitó sus conclusiones a solicitar que fuera rechazada la acusación del Ministerio Público y que fuera declarada sentencia absolutoria, no evidenciándose que haya hecho otro tipo de solicitud distinta a las ya mencionadas.

4.7. El recurrente también alega que la Corte *a qua* al valorar el recurso de apelación omitió referirse al segundo medio, en el cual denunció que el tribunal de fondo sustentó su decisión en pruebas obtenidas de manera ilegal, sobre el particular advierte la Corte de Casación, que la jurisdicción de apelación al referirse a ese planteamiento indicó: *como ya se ha establecido en el medio anteriormente descrito la defensa técnica y según el acta de audiencia la defensa técnica solicitó la no incorporación del elemento de prueba consistente en el acta de arresto no. 15-92-2016*, que si bien la alzada dio unos motivos escuetos, el estudio integral de la sentencia permite determinar que le rechazó ese planteamiento debido a que guardaba similitud con el primer medio de apelación, el cual le había

desestimado sobre la base de que no había constancia de objeción alguna sobre la incorporación de esas pruebas, amén de que, contrario a su alegato, las mismas fueron debidamente admitidas en la apertura a juicio.

4.8. Que plantea, además, que no fue tomado en cuenta que la denuncia presentada no está firmada por la víctima, que el alegato a que hace referencia no fue analizado por la jurisdicción de apelación, y al tratarse de un asunto de puro derecho, será subsanado en esta etapa casacional; que tal como alega el recurrente, el documento denominado acta provisional de denuncia que reposa en el expediente no está firmado por la denunciante; sin embargo, tras examinar la sentencia de primer grado, se evidencia que en sus declaraciones la víctima manifestó que puso la denuncia tiempo después de haber ocurrido el hecho, y expresó en el plenario lo siguiente: (...) *si yo veo la denuncia podría identificarla, esta es la misma denuncia la identifíco por la suma de dinero*; que lo transcrito pone de manifiesto que esa actuación procesal fue identificada por la denunciante, además de que reconoció en audiencia al acusado y manifestó conocerlo porque es del lugar de donde ocurrieron los hechos, por lo que el alegato de que no se determinó que la referida denuncia se corresponda con la interpuesta carece de fundamento; que conviene precisar que esa actuación, como bien establece la norma procesal penal, es una facultad reconocida a toda persona que tenga conocimiento de la ocurrencia de un hecho punible de dar a conocer a las autoridades correspondientes, a fin de que inicien las investigaciones, tal como ocurrió en la especie, que tampoco hay constancia en el expediente de que su validez fuera controvertida por la parte en las instancias correspondientes, por lo que se rechaza su planteamiento.

4.9. Que no es censurable a la Corte de Apelación que haya validado la sentencia de primer grado en razón de que la misma contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues ese tribunal condenó al acusado tras valorar las pruebas admitidas en la fase de la instrucción y sometidas al debate, con las cuales quedó comprobada la teoría del caso sostenida por el Ministerio Público en la acusación.

4.10. El estudio de las piezas del expediente pone de manifiesto que el acusado Yunior Alexander Rivera Bólquez fue condenado por el juez de fondo a 12 años de reclusión mayor, que para arribar a esa condena el tribunal tomó en cuenta que el imputado fue identificado por la víctima,

quien manifestó que el robo fue perpetrado alrededor de las 7: 00 de la noche, en el colmado propiedad de ella y su esposo, que lo identificó porque lo conocía con anterioridad y que él mediante uso de machete la amenazó e hizo que le entregara la cantidad de RD\$25, 000.00; que a esa actuación los tribunales del orden judicial le otorgaron la calificación jurídica contenida en los artículos 307, 379 y 384 del Código Penal dominicano.

4.11. La Corte de Casación advierte, tras analizar las piezas del expediente, que el presente caso se contrae a un robo cometido de noche, con amenaza y con uso de arma; no hay evidencia de que haya sido ejecutado con rompimiento de pared o techo, que haya habido escalamiento o fractura de puertas o ventanas, que se haya hecho uso de llaves falsas, ganzúas u otros instrumentos con el fin de introducirse a una casa, vivienda, aposento u otro lugar habitado o que sirva de habitación o sean dependencias de estas, que tampoco quedó comprobado que el acusado se haya introducido al lugar con nombres falsos o supuesta simulación de autoridad (...); por lo que en esas atenciones, la alzada procede, de oficio, a dar a los hechos la verdadera calificación jurídica, los cuales se subsumen en las disposiciones contenidas en los artículos 307, 379 y 385 de la norma penal, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

4.12. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

4.13. En virtud del artículo 334.6 del Código Procesal Penal, se hace constar que el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez participó en la deliberación y votación de la presente decisión, aunque no aparece su firma por estar de vacaciones al momento de su lectura.

V. De las costas procesales.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud de la última parte

del texto que acaba de transcribirse procede eximir al acusado Yunior Alexander Rivera Bólquez, del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Yunior Alexander Rivera Bólquez, contra la sentencia penal núm. 334-2019-SSEN-430, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 26 de julio de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, en consecuencia confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 76**Sentencia impugnada:**

Corte de Apelación de Puerto Plata, del 8 de octubre de 2019.

Materia:

Penal.

Recurrente:

Alizion Inversiones S.R.L.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de noviembre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Alizion Inversiones S.R.L., compañía legalmente constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC núm. 131010611, representada legalmente por las señoras Carmen Liz Rodríguez, gerente general, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2403710-7, y Paola Schislaine Castro, estadounidense, pasaporte núm. 518849748, ambas con domicilio en la plaza Miramar, núm. 6, restaurante Porto Fino, provincia Puerto Plata, querellantes, contra la

sentencia núm. 627-2019-SSEN-00284, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 8 de octubre de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación interpuesto por Ramón Antonio Fermín Santos, contra la Sentencia Penal No. 272-2019-SSEN-0082, de fecha 22 de mayo de 2019, de la Cámara Penal (unipersonal) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en consecuencia: a) confirma el ordinal Primero de la parte dispositiva de la sentencia recurrida, en lo concerniente a la absolución del Sr. Ramón Antonio Fermín Santos, de la acusación interpuesta en su contra por Alizion Inversiones SRL, y b) en el aspecto Civil, revoca y deja sin efecto los Ordinales Segundo y Tercero de la parte dispositiva de la referida sentencia cuyo dispositivo aparece copiado en el cuerpo de la presente sentencia, en lo referente a las condenaciones civiles a cargo del Sr. Ramón Antonio Alejandro Fermín Santos y Alizion Inversiones SRL, por los motivos expuestos en la presente sentencia; **SEGUNDO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la empresa Alizion Inversiones SRL, como consecuencia de haberse confirmado el ordinal Primero de la parte dispositiva de la sentencia recurrida, en cuanto a la absolución del imputado, por los motivos que se exponen en la presente sentencia, por lo que, rechaza las pretensiones civiles formuladas por la recurrente Alizion Inversiones SRL, por no haberse probado falta a cargo del Sr. Ramón Antonio Alejandro Fermín Santos, habiendo sido absuelto de la acusación presentada en su contra; **TERCERO:** Exime del pago de las costas penales; **CUARTO:** Condena a la empresa Alizion Inversiones SRL, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando distracción en favor y provecho de los abogados Licdo. Manuel Danilo Reyes Marmolejos y Dr. Miguel Martínez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. (sic).*

1.2. La Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Puerto Plata, mediante sentencia núm. 272-2019-SSEN-0082, de fecha 22 de mayo de 2019, dictó, en cuanto al aspecto penal del proceso, sentencia absolutoria a favor del señor Ramón Antonio Alejandro Fermín Santos, a quien se le acusaba de violar las disposiciones contenidas en los artículos 406 y 408 del Código Penal dominicano; y por aplicación de las disposiciones de los artículos 53 y 345 del Código Procesal Penal, decidió en lo relativo al aspecto civil condenar al acusado al pago de un monto ascendente a RD\$ 450,000.00, de los cuales RD\$

239,100.00 corresponden al monto recibido en fecha 13/12/2016, y RD\$ 210,900.00, por concepto de indemnización.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00483, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 25 de febrero de 2020, fue decretada la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por la entidad Alizion Inversiones, SRL, y fue fijada audiencia pública para el día 12 de mayo de 2020; que por motivos de la pandemia (Covid-19) y encontrándose la República Dominicana en estado de emergencia, lo que provocó la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial, no llegaron a expedirse las correspondientes notificaciones de la citada resolución; por lo que dicha audiencia fue fijada nueva vez mediante auto núm. 001-022-2020-SAUT-00352, de fecha 16 de octubre de 2020, para el día 27 de octubre de 2020, resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública virtual, según lo establecido en la resolución núm. 007-2020 del 2 de junio de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial; fecha en que las partes reunidas a través de la plataforma de Microsoft Teams procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecido por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4 En la audiencia arriba señalada fue escuchado el Dr. Ramón Antonio Fermín Santos, parte acusada, quien asumió su propia representación y dio calidades por los Dres. Manuel Danilo Reyes Marmolejos y Miguel Martínez, expresando el mismo a esta Corte lo siguiente: *Queremos informarle al tribunal que muy felizmente en fecha 27 de julio de 2020, llegamos a un acuerdo transaccional con la parte recurrente en el presente proceso y, al efecto, el 12 de agosto corriente, depositamos por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el acuerdo arribado con la parte recurrente debidamente firmado y sellado; en ese tenor y dada ya esa explicación, vamos a esperar nuestro turno para proceder a nuestras conclusiones.* Manifestando en sus conclusiones lo siguiente: *En base a lo que hemos manifestado, que esta honorable Suprema Corte de Justicia tenga a bien declarar extinguida la acción penal en base al acuerdo arribado con la parte recurrente, de conformidad con el artículo 44, y que se exima de costas todo el proceso; bajo expresa reservas.*

1.5. El Lcdo. Andrés M. Chalas, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresó a esta Corte lo siguiente: *Único: Dejar la decisión del presente recurso de casación al justo criterio de la honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un hecho punible que a solicitud de las partes la víctima, querellante y actor civil la razón social Alizion Inversiones, S. R. L., el Ministerio Público autorizó la conversión de la acción pública en privada mediante dictamen motivado del 22 de agosto de 2018, por no existir un interés público realmente comprometido conforme a las disposiciones del artículo 33 del Código Procesal Penal Dominicano, modificado por el artículo 4 de la Ley 10-15.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. La parte recurrente propone los medios de casación siguientes:

Primer Medio: *Errónea valoración de los hechos y de las pruebas.*
Segundo Medio. *La contradicción o ilogicidad manifiesta de la sentencia;*
Tercer Medio: *Falta de motivación de la sentencia.*

2.2. En el desarrollo de sus medios de casación invoca lo siguiente:

(...) Tanto el tribunal como la Corte de Apelación realizaron una errónea valoración de las pruebas aportadas en cuanto al proceso y de manera particular en lo concerniente a la acusadora privada Alizion Inversiones, S.R.L., toda vez que, del estudio del expediente, así como de una real valoración de juicio intelectual se desprende que se pudo demostrar mediante pruebas irrefutables, la responsabilidad penal del imputado (...). La Corte de Apelación de Puerto Plata no ponderó adecuadamente los elementos de prueba depositados. Y solo se limitó a imponer sentencia absolutoria sobre la infracción penal y civil sin ponderar la responsabilidad de los hechos probados. (...) en un lado toda la sentencia penal núm. 627-2019-SSEN-020284 emitida por la Corte de Apelación de Puerto Plata en sus 38 páginas en su interpretación de los hechos probados dice: que el imputado Ramón Fermín Santos por sus actuaciones antijurídicas es reo del delito de abuso de confianza y en otro párrafo dice que confirma la

sentencia de primer grado. Gran contradicción e ilogicidad entre el cuerpo de toda la sentencia los aportes de la jurisprudencia. En el contenido de la sentencia establece como hechos probados, que la acción del imputado Ramón Fermín Santos constituye un abuso de confianza del dinero entregado para sus resguardo y a la vez lo descarga, con esto se demuestra la ilogicidad y contradicción del juzgador. En todo momento y en el cuerpo de la sentencia se prueba y comprueba que es culpable y al final emite sentencia absolutoria, sin ponderar los hechos probados. Al proceder la corte a-qua a dictar la sentencia penal núm. 627-2019-SEEN-020284 sin motivación, produce una afectación de un derecho que debe garantizar, la decisión no contó con un ratio decidendi que justificara su error al accionar, siendo un mandato expreso de nuestro sistema jurídico el motivar las decisiones a los fines de poder dejar claramente establecido el porqué de la toma de decisiones a los fines de que las mismas no se conviertan en un exceso del poder; esto así porque son los jueces y tribunales los que han de otorgar la tutela judicial efectiva tal y como alega la acusadora Alizion Inversiones en consecuencia es a ellos a quien cabe imputarle la falta a dicho principio. La Corte de Apelación no establece cuales son las circunstancias de derecho que dan como resultado la absolución total del imputado, pues los mismos no solo deben ser enunciados o indicados, sino que están en la obligación de precisarlos y caracterizarlos, así como exponer las consecuencias legales que ellos entienden que se derivan de esos hechos. (...) la Corte de Apelación no valoró en su justa dimensión los daños ocasionados por la indisponibilidad del dinero que se quedó el imputado, no obstante haberse intimando en dos ocasiones por acto de alguacil a pagar, demostrándose que para depositar este dinero en la cuenta de Fermín se incurrió en un préstamo a altas sumas de interés según las declaraciones. La corte de manera grosera descargó totalmente al imputado existiendo todas las pruebas que lo incriminaban, incurriendo en ignominia jurídica puesto que al actuar como se destapó languidece la seguridad jurídica y por ende el Estado de derecho, condición por la cual esta sentencia debe de ser casada en todas y cada una de sus partes.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación

3.1. Que para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

(...) la sentencia recurrida si determina en base a las pruebas testimoniales y documentales depositadas que la empresa Alizion Inversiones, S.R.L. depositó en la cuenta bancaria del Sr. Ramón Antonio A. Fermín Santos, la suma de dinero ascendente a Doscientos Treinta y Nueve Mil Sesenta y Cuatro Pesos Dominicanos con 27/100 (RD\$239,064.27), en fecha 13/12/2016 como garantía y respaldo a las prestaciones laborales ordenadas por sentencia laboral, a favor de una empleada de la compañía querellante. Sin embargo al haber comprobado esta Corte que el imputado Ramón Antonio Fermín Santos no ha sido requerido formalmente por acto de alguacil a devolver los fondos a la empresa Alizion Inversiones SRL, una vez terminado el litigio laboral que originó el depósito de los fondos, no se configura el elemento volitivo característico de la infracción de abuso de confianza, pues no se demostró que éste haya sido requerido a devolver la cosa referida en el contrato de depósito (fondos depositados en su cuenta del Banco Popular), por cuanto el elemento intencional de cometer el hecho a sabiendas, no ha quedado establecido. Tampoco se deriva de las pruebas valoradas por el aquo que el imputado haya dado un destino distinto a los mismos. Por lo que procede ratificar la sentencia recurrida en el aspecto penal, pero supliendo el motivo adoptado por el juez a quo, por los motivos expuestos en la presente sentencia. (...). El medio propuesto por la recurrente Alizion Inversiones SRL debe ser rechazado pues de la lectura del escrito de acusación no se establece que el Sr. Alejandro Castro Sarmiento haya sido ofertado como testigo a cargo, tampoco que su audición fuera hecha en ocasión de haber surgido circunstancias nuevas en los debates que ameritaran ser esclarecidas, según lo dispone el artículo 330 del CPP, por lo que las razones dadas por el Juez a quo para no dar valor a dicho testimonio, han de ser suplidas y corregidas por el motivo aquí expuesto, por consiguiente, no se puede derivar ninguna información de las declaraciones del Sr. Alejandro Castro Sarmiento. En cuanto a la alegada errónea valoración de los testimonios de la señora Carmen Liz Rodríguez, la cual establece: el conflicto de demanda laboral que vivía en ese momento la empresa Alizion Inversiones, S.R.L. También la forma en que los socios dicha compañía se vieron obligados a tomar un préstamo, para depositar el duplo de las condenaciones de la demanda laboral, además ella narra que acompañó a su esposo y al abogado a depositar el dinero al Banco Popular y ella vio que su esposo regresó con el recibo de depósito, y sigue diciendo que ella y la Sra. Paola

Schislaine Castro se apersonaron a la oficina de Fermín y este se negó a entregar el dinero entregado para que lo guardara. B) de la señora Paola Schislaine Castro, la cual establece: el conflicto de demanda laboral que vivía en ese momento la empresa Alizion Inversiones, S.R.L. También la forma en que los socios dicha compañía se vieron obligados a buscar en ella un préstamo, para depositar el duplo de las condenaciones de la demanda laboral, además ella narra que acompañó a la Sra. Carmen Liz Rodríguez a la oficina de Fermín y este se negó a entregar el dinero entregado para que lo guardara. De la lectura de la sentencia recurrida se advierte que el Juez a quo no emite juicio valorativo respecto de la afirmación de las testigos Carmen Liz Rodríguez y Paola Schislaine Castro, en el aspecto señalado por el recurrente, aspectos que esta Corte no puede suplir en virtud del principio de inmediación y oralidad que tiene el juez de fondo respecto de los testimonios, no obstante debemos señalar que en el caso de la especie ha quedado demostrado que la parte acusadora privada Alizion Inversiones SRL, no se requirió formalmente por acto de alguacil la devolución de los fondos consignados como garantía de pago de prestaciones fijadas por sentencia laboral, por lo que a esos efectos no se comprobó el elemento intencional caracterizado por la no devolución de los fondos depositados a requerimiento de la querellante. Y ante la inexistencia de la intimación al demandado tampoco se puede retener falta civil, como se indica en otra parte de esta sentencia. (...) tal como se expresa en el motivo 26 de la presente sentencia, al no haberse requerido formalmente la devolución de los fondos depositados al imputado, no se configura el ilícito penal de abuso de confianza en el presente caso, cuyo motivo dado por esta Corte suple los motivos dados por el Juez a quo para fundamentar la absolución del imputado.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El acusado Ramón Antonio Santos Fermín fue absuelto por el tribunal de primer grado, en el aspecto penal del proceso, del ilícito de abuso de confianza por el cual le acusaba la parte querellante; y en el aspecto civil, por aplicación de las disposiciones de los artículos 53 y 345 del Código Procesal Penal, fue condenado al pago de un monto ascendente a RD\$450,000.00, de los cuales RD\$239,100.00 corresponden al monto recibido en fecha 13/12/2016 y RD\$ 210,900.00 por concepto de indemnización; las partes del proceso recurrieron en apelación; la corte rechazó

el recurso de los querellantes y acogió el del acusado; en ese sentido, confirmó la absolución dada por el juez de fondo y revocó lo concerniente a las condenaciones civiles impuestas.

4.2. Previo a examinar el recurso de casación interpuesto por la parte querellante, corresponde precisar que la parte acusada del proceso depositó en fecha 12 de agosto de 2020, por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, un acto de fecha 27 de julio de 2020 denominado "Acuerdo amigable-transaccional bajo cláusula de confidencialidad", así como una instancia contentiva de archivo de expediente respecto al recurso de casación interpuesto por la querellante Alizion Inversiones, SRL., a través de la cual estableció: **Primero:** *Depositar ante vos, el contrato o acuerdo de desistimiento de acciones y acuerdo transaccional de fecha 27 del mes de julio del año 2020, suscrito entre Alizion Inversiones, SRL, Alejandro Francisco Castro Sarmiento, Carmen Liz y el Dr. Ramón Antonio Fermín Santos, con firmas legalizadas por el Notario del número del municipio de Puerto Plata Lic. Erik Lenin Ureña Cid, mediante el cual le ponen fin y desisten de manera definitiva de todas las acciones y procesos pendientes entre ambos y de manera específica desisten del referido Recurso de Casación indicado precedentemente e identificado por ante esa alzada con el número 001-022-2019-RECA-02933.* **Segundo:** *Tenemos a bien solicitar de manera muy respetuosa, que tangáis a bien acoger el desistimiento general respecto a los procesos existentes entre los instanciados, en referencia al referido acuerdo y contrato transaccional, y en consecuencia, dispongan ordenar el archivo definitivo del recurso de casación interpuesto por Alizion Inversiones, SRL, en contra la sentencia penal número 627-2019-SSEN-00284, de fecha 08 de octubre del año 2019, emitida por la Corte de Apelación del departamento judicial de Puerto Plata.*

4.3 De igual manera, la parte recurrida, en la audiencia en que se conoció el recurso de casación, informó que había llegado a un acuerdo con la entidad recurrente, razón por la cual solicitó que fuera declarada la extinción de la acción penal, al amparo de las disposiciones del artículo 44 de la norma procesal penal vigente; por su parte, el representante de la procuraduría general de la República estableció en sus conclusiones que dejaba la presente decisión al criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, debido a que el Ministerio Público autorizó la conversión de la acción pública a instancia privada a acción privada, a solicitud de la parte querellante.

4.4 Que el acuerdo amigable transaccional bajo cláusula de confidencialidad de fecha 27 de julio de 2020, depositado ante la Alzada, pone de manifiesto que las partes del proceso tienen varias demandas en distintas jurisdicciones del Poder Judicial, y, como consecuencia del referido acuerdo, se comprometieron, de manera recíproca, a renunciar de manera definitiva e irrevocable en el presente y en el futuro a toda reclamación, derecho y acción originada, fundada o relacionada con los hechos que dieron origen a las demandas y reclamaciones indicadas en el presente acto, y en lo que concierne a la Corte de Casación, la parte querellante estableció, conforme el ordinal primero, punto b) del acuerdo, lo siguiente: *B) (...) renuncia al recurso de casación interpuesto por Alizion Inversiones, SRL, en contra la sentencia penal número 627-2019-SSEN- 00284, de fecha 08 de octubre del año 2019, emitida por la Corte de Apelación del departamento judicial de Puerto Plata, Recurso de Casación identificado en la Suprema Corte de Justicia con el número 001-022-2019-RECA-02933.* indicando en el punto e) lo siguiente: *E.-) Asimismo, la segunda parte¹⁶⁴ declara por medio del presente documento que han sido desinteresados todos los abogados que han le han asistido en los referidos proceso, totalmente en lo que concierne a las costas legales contenidas en todo este asunto o cualquier otro que guarde relación directa o indirecta con el asunto y que envuelva a las partes, y si existiera algún reclamo es de su exclusiva responsabilidad saldarlos, no siendo la primera parte responsable por tales obligaciones.* Estableciendo en la parte f), en lo que concierne a la primera parte, que: *F) La Primera Parte¹⁶⁵ y sus abogados, desisten pura y simplemente de cualquier otro beneficio, reclamación o demanda, presente o futura que tenga como objeto de los hechos y circunstancias precitados.* Las firmas del acuerdo fueron certificadas por el Lcdo. Erik Lenin Ureña Cid, notario público de los del número para el municipio de Puerto Plata, matrícula del Colegio de Notarios Incorporados núm. 3634, quien estableció que las firmas que aparecen en el acto fueron puestas en su presencia, las cuales se corresponden con las de los señores Ramón Antonio Santos Fermín, Manuel Danilo Reyes Marmolejos, Miguel Martínez, Alejandro Francisco Castro Sarmiento y Carmen Liz.

164 Conforme el acuerdo la segunda parte corresponde a la recurrente en casación Alizion Inversiones SRL.

165 Conforme al acuerdo, la primera parte corresponde al acusado.

4.5. El Código Procesal Penal dispone: Artículo 2. *Solución del conflicto. Los tribunales procuran resolver el conflicto surgido a consecuencia del hecho punible, para contribuir a restaurar la armonía social. En todo caso, al proceso penal se le reconoce el carácter de medida de extrema de política criminal.*

4.6 De igual manera, la norma procesal penal establece en su artículo 398, lo siguiente: *las partes o sus representantes pueden desistir de los recursos interpuestos por ellas sin perjudicar a los demás recurrentes, pero tienen a su cargo las costas. El defensor no puede desistir del recurso sin autorización expresa y escrita del imputado;* por consiguiente, ante la manifestación expresa de la parte querellante de desistir de su recurso de casación, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procede a levantar acta del referido acuerdo en lo concerniente, de manera exclusiva, al recurso de casación, asunto del cual se encuentra apoderada, por carecer de objeto estatuir sobre el mismo.

4.7 En virtud del artículo 334.6 del Código Procesal Penal, se hace constar que el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez participó en la deliberación y votación de la presente decisión, aunque no aparece su firma por estar de vacaciones al momento de su lectura.

V. De las costas procesales.

5.1 Que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.*

VI. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Libra acta del desistimiento hecho por la parte recurrente, entidad comercial Alizion Inversiones S.R.L., respecto al recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 627-2019-SS-00284, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 8 de octubre de 2019, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte del presente fallo, y, por tanto, declara extinguida la acción penal del proceso.

Segundo: Compensa las costas del proceso.

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes del proceso.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 77

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 23 de abril de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Elsa Arias
Abogado:	Lic. Luis Arturo Rodríguez.
Recurrido:	Roberto Virgilio Martínez Soriano.
Abogados:	Licdos. Manuel Ismael Peguero Romero y Ramón Peralta.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de noviembre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Elsa Arias, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0515651-7, domiciliada y residente en la calle Orlando Martínez núm. 1, Los

Solares, sector Almirante, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, querellante, contra la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00225, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 23 de abril de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la querellante, señora Elsa Arias, a través de sus representantes legales, Lcdos. Luis Arturo Rodríguez y Fausto D’Espíritu de los Santos, en fecha ocho (8) de enero del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia penal núm. 54803-2018-SSEN-00667, de fecha veinte (20) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente, querellante Elsa Arias al pago de las costas penales del proceso, por los motivos precedentemente expuestos; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha veintidós (22) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 54803-2018-SSEN-00667 de fecha 20 de septiembre de 2018, declaró la absolución del encartado Roberto Virgilio Martínez Soriano, a quien se le acusaba de violar las disposiciones contenidas en los artículos 150 y 151 del Código Penal dominicano.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00338, del 12 de febrero de 2020, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Elsa Arias, y se fijó audiencia para el 28 de abril de 2020 a los fines de conocer los méritos del mismo; que por motivos de la pandemia (Covid-19) y encontrándose la República Dominicana en estado de emergencia, lo que provocó la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial, no llegaron a expedirse las correspondientes

notificaciones de la citada resolución; por lo que dicha audiencia fue fijada nueva vez mediante auto núm. 001-022-2020-SAUT-00448, de fecha 16 de octubre de 2020, para el día 27 de noviembre de 2020, fecha en que fue suspendida en razón de que las partes no pudieron ser convocadas, fijándose nuevamente por auto núm. 001-022-2020-SAUT-00041 de fecha 12 de febrero de 2021 para el día 17 de marzo de 2021, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.3. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de las partes y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4. Lcdo. Luis Arturo Rodríguez, quien representa a la parte recurrente, Elsa Arias, expresó lo siguiente: *Primero: Que tengáis a bien, la honorable Suprema Corte de Justicia, acoger como bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de casación interpuesto, contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SSEN-00225, de fecha veintitrés (23) de abril del año dos mil ocho (2019), emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por haber sido hecho conforme lo establece la ley que rige la materia, incoada por la señora Elsa Arias, a través de su abogado; Segundo: Que en cuanto al fondo, declaréis con lugar el presente recurso de casación, con su alto espíritu de justicia y suplir de oficio, modificar, revocar o sustituir la sentencia, en virtud de lo que establece el artículo 426 del Código Procesal Penal y que proceda la honorable Suprema Corte de Justicia, a conocer una audiencia, oral, pública y contradictoria, donde pueda, sobre la base de comprobaciones de hecho ya fijados por la sentencia recurrida, dictar directamente sentencia del caso; Tercero: Y de manera subsidiaria y sin renunciar a nuestras conclusiones principales, declarar con lugar el presente recurso y ordenar la celebración total de un nuevo juicio, en razón de las contradicciones expuestas en el texto de dicha instancia, y que se condene al pago de las costas del procedimiento.*

1.5. Lcdo. Manuel Ismael Peguero Romero, por sí y por el Lcdo. Ramón Peralta, quien representa a la parte recurrida Roberto Virgilio Martínez

Soriano, expresó lo siguiente: *Primero: Que esta honorable Suprema Corte de Justicia Penal rechace en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por la señora Elsa Arias, contra la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00225, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha veintitrés (23) de abril del dos mil diecinueve (2019), por improcedente, mal fundada y carente de base legal; Segundo: Confirmar en todas y cada una de sus partes la sentencia penal núm. 1419-2019-SSEN-00225, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por ser justa y reposar bajo las más altas pruebas y apegada al derecho; Tercero: Que se condene a la parte recurrente, señora Elsa Arias, al pago de las costas y honorarios, ordenado su distracción y provecho de los letrados concluyentes, licenciados Manuel Ismael Peguero Romero y Ramón Peralta.*

1.6. Lcda. Ana M. Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, expresó lo siguiente: *Único: Declarar con lugar el recurso de casación interpuesto por Elsa Arias (víctima-querellante), contra la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00225, del 23 de abril de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en consecuencia casar dicha decisión y ordenar la celebración de un nuevo juicio por ante otra Corte a los fines de una nueva valoración del recurso de apelación de que se trata, ya que del examen en conjunto de la decisión impugnada como de los fundamentos del recurso, advertimos que la valoración jurídico penal desempeñada por la cámara a-qua no cumple con lo establecido con la norma y el debido proceso y además lo resuelto por el tribunal de apelación no corresponde con la tutela judicial que el Estado está en la obligación de garantizar a las víctimas y cuyo examen constituye una garantía necesaria para evitar indefensión.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. La recurrente Elsa Arias propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

Primer Medio: *Violación al art. 426 de nuestro Código Procesal Penal.*
Segundo Medio: *Sentencia infundada.*

2.2 En el desarrollo de sus medios la recurrente alega, en síntesis, que:

Uno de los aspectos básicos que motivó el recurso de apelación fue la exclusión de los elementos probatorios aportados por el actor civil a este caso, además de que fue certificado y comprobado la falsedad en escritura pública (sic) realizada por el señor Roberto Virgilio Martínez Soriano, de conformidad con la experticia caligráfica realizada por el Inacif (...). (...) En la decisión que emite la Corte debió valorar por lo menos dichos aspectos probatorios aportados lo cual no hizo (...). (...) los jueces a quo no apreciaron las pruebas presentadas por la recurrente, que de haberlo hecho el resultado del proceso habría sido otro (...). a) (...) La sentencia es manifiestamente infundada y carente de base legal, ya que fueron aportadas las pruebas documentales que certifican el hecho cometido por el imputado Roberto Virgilio Martínez Soriano, y más aún ser este el beneficiario del hecho fraudulento cometido por este, y no obstante este tribunal le favorece dándole la absolucón, cuando es el responsable del hecho cometido. (...) las pruebas aportadas por la recurrente son suficientes, resisten una condena del imputado; en su sentencia no mencionan la constitución en actor civil interpuesta por la señora Elsa Arias, y no hacen mención de las indemnizaciones impuestas por el tribunal al inculpado a favor de la recurrente (...). b) La sentencia emitida por el tribunal colegiado no valora las pruebas de Inacif aportada, además de que dicha corte no motiva en ninguno de sus considerandos la modificación de esta (...). Dicho tribunal ha rechazado el recurso de apelación interpuesto por el actor civil y querellante Elsa Arias, pero no motiva el porqué del rechazoamiento de este (...).

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por la recurrente, la Corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

(...) En la especie la Corte ha podido comprobar, que contrario a lo alegado por la parte recurrente, el tribunal a quo fundamentó su decisión en la previa valoración conjunta y armónica de las pruebas aportadas por las partes, dentro de estas, la experticia caligráfica no. De laboratorio: D-0611-2014 realizado a: a) acto de venta bajo firma privada de fecha

28/2/2002, instrumentado por el Dr. Ángel Augusto Suero Méndez, relacionado con la causa ut supra indicada; b) documentos de referencia de la JCE en los cuales figura la firma auténtica de Julia Arias D Morel. Formulario IPS y CIE-00 de la cédula de identidad y electoral no. 0010514853 de fecha 21/2/1993. c) varias muestras caligráficas de referencia tomadas en el Inacif a Roberto Virgilio Martínez Soriano en fecha 16/12/2014. d) Varias muestras caligráficas de referencia tomadas en el Inacif a Elsa Arias y Etanislao Arias en fecha 4/12/2014 y a otros documentos; por lo que entiende esta alzada, que la decisión adoptada por el tribunal a quo resulta conforme a la ley, pues, si en base a las pruebas evaluadas no pudo determinar que estuvieran reunidos los elementos constitutivos de la infracción establecida en los artículos 150 y 151 del Código Penal, sobre la falsedad de la firma, el tribunal a quo no podía fallar en otro sentido, por lo que al hacerlo en la forma en que lo hizo declarando la absolución del imputado Roberto Virgilio Martínez Soriano, por insuficiencia de pruebas obró correctamente (...). En consonancia con lo antes indicado, distinto a lo que pretende indicar la parte recurrente, ciertamente el tribunal a quo ha actuado en apego a los cánones legales y los principios rectores dentro de estos, el de motivación de las decisiones judiciales y debido proceso de ley (...). (...) los jueces de primer grado dejaron claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructuraron una sentencia lógica y coordinada y su motivación es adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentaron la acusación, lo cual se revela que los aspectos invocados por la parte recurrente no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El tribunal de primer grado declaró la absolución del encartado Roberto Virgilio Martínez Soriano, a quien se le acusaba de violar las disposiciones contenidas en los artículos 150 y 151 del Código Penal dominicano, consistente en falsificación en escritura privada; la parte que-rellante recurrió en apelación y la corte le rechazó el recurso y confirmó la decisión absolutoria.

4.2 La recurrente alega que no fueron valorados los elementos probatorios aportados, que de haberlo hecho el resultado del proceso habría sido distinto; sobre el particular la Corte de Casación advierte, tras

analizar las piezas del expediente, que las pruebas aportadas por la parte acusadora, consistentes, en los testimonios de los señores Elsa Arias, Etanislao Arias, acto de venta bajo firma privada, de fecha 28 de agosto de 2002 e informe pericial núm. D-0611-2014 del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), entre otras; fueron admitidos en el auto de apertura a juicio, sometidos al contradictorio en la audiencia en que se conoció el fondo, y valorados por ese tribunal (páginas 11-12), estableciendo esa jurisdicción que con la valoración de esas pruebas quedó comprobado que, del acto de venta argüido en falsedad y analizado por el INACIF, no se podía determinar si fue firmado por la señora Julia Arias, debido a que en los elementos de referencia de la Junta Central Electoral esa persona firmó con una “x” y huellas dactilares, y que en esas circunstancias surgía una duda razonable de si la señora Julia Arias firmó o no el acto de venta; que, de igual manera, estableció que no fue demostrado al plenario si realmente el acusado tenía conocimiento de que los testigos que aparecían firmando el acto lo hicieron realmente, en razón de que se estableció que el indicado acto fue firmado de orden por uno de los hermanos en nombre de todos. Que, frente a esa particularidad, entendía que no se reunían los elementos constitutivos de los artículos 150 y 151 del Código Penal dominicano, en razón de que con los elementos de pruebas aportados no se pudo demostrar si el acto de venta es falso y si la firma que aparece es o no de la vendedora, por lo cual entendió que no quedó probada la falsificación en escritura privada ni tampoco el uso de escritura o documento falso por parte del acusado.

4.3 La Corte *a qua* estuvo de acuerdo con la decisión del fondo, tras comprobar que ese tribunal decidió de la forma en que lo hizo amparado en la valoración conjunta y armónica de todas las pruebas aportadas, lo que le resultó conforme a la ley, indicando que al no ser probada la falsificación de la firma no podía el juez de la inmediación fallar en otro sentido que no fuera la absolución, y que al hacerlo así obró correctamente; criterio que comparte la Corte de Casación; por lo cual, no es censurable a la alzada que haya ratificado la sentencia de primer grado, debido a que contiene motivos suficientes que la justifican, y el hecho de que no haya acogido las pretensiones de la parte querellante no significa en modo alguno que haya excluido o dejado de ponderar las pruebas aportadas, como erróneamente alega la recurrente.

4.4 En cuanto al alegato de que en la sentencia no hacen mención de la constitución en actor civil ni de las indemnizaciones impuestas al acusado a favor de la querellante, advierte la Corte de Casación, tras analizar las piezas del expediente, que la decisión de primer grado, confirmada por la Corte de Apelación, estableció lo siguiente: *(...) que en el caso que nos ocupa al no haber sido demostrado ante el plenario la falta del imputado no puede retenerse responsabilidad civil con relación al mismo, y por ende, pese al sufrimiento que la querellante y/o actora civil ha podido sufrir por daños morales y materiales que han repercutido en su bienestar a consecuencia de los hechos que nos ocupan, no es posible hacer responsable de la indemnización que persigue al imputado en el presente proceso, (...); y por ese motivo no pueden ser acogidas las peticiones y pretensiones de la víctima constituida en actor civil;* lo antes transcrito evidencia que el juez de la inmediateción, contrario a lo que alega la recurrente, sí se refirió a la constitución en actor civil, para lo cual estableció que al no probarse falta al acusado no podía retenérsese responsabilidad civil ni hacerlo responsable de la indemnización, y que en ese sentido no podían ser acogidas sus pretensiones; por lo que el planteamiento aludido carece de fundamento y por tal razón se rechaza.

4.5 La recurrente plantea que la jurisdicción *a qua* rechazó el recurso de apelación sin dar motivos; el análisis de la decisión impugnada pone de manifiesto que la alzada hizo referencia en su decisión a las pruebas testimoniales, documentales y periciales valoradas por el juez de la inmediateción, lo que permitió determinar que esa jurisdicción emitió una sentencia absolutoria tras valorar de manera conjunta y armónica las pruebas aportadas y que dejaron claramente establecida la situación jurídica del proceso; de igual manera, estableció que el tribunal de fondo estructuró una sentencia lógica y coordinada y que contiene una motivación adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas; que, contrario a lo alegado, la jurisdicción *a qua* motivó adecuadamente su decisión, para lo cual evaluó de manera correcta la apreciación realizada por el tribunal de juicio a las pruebas aportadas, así como las circunstancias que rodearon el caso, y respondió con suficiencia las pretensiones de las partes; que para que se conjugue la falta de fundamentación la sentencia debe adolecer de una ausencia de toda justificación que imposibilite el control por la casación, lo que no ocurre en la especie; razón por la cual procede desestimar dicho recurso.

4.6 Al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

4.7 En virtud del artículo 334.6 del Código Procesal Penal, se hace constar que el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez participó en la deliberación y votación de la presente decisión, aunque no aparece su firma por estar de vacaciones al momento de su lectura.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, “toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”. Que procede condenar a la recurrente al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Elsa Arias contra la sentencia núm. 1419-2019-SEEN-00225, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 23 de abril de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las civiles a favor de los Lcdos. Manuel Ismael Peguero Romero y Ramón Peralta.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés A. Ferrer Landrón.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 78

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación Santo Domingo, del 15 de diciembre de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Alejandro Javier Reynoso.
Abogada:	Licda. Heidy Caminero.
Recurrida:	Andrea Morel de los Santos.
Abogados:	Lic. Amín Abel Reynoso Brito y Licda. Rafaela María Soriano.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de noviembre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Alejandro Javier Reynoso, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral,

domiciliado y residente en la calle Doncella, núm. 26, 12 de Haina, municipio Haina, provincia San Cristóbal, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1523-2020-SS-00053, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 15 de diciembre de 2020, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Lcda. Heidy Caminero, defensora pública, veintisiete (27) del mes de enero del año dos mil veinte (2020), en contra de la sentencia núm. 1510-2019-SS-00203, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste, en fecha siete (7) del mes de octubre del año diecinueve (2019), por presunta violación a los artículos 295 y 304-11 del Código Penal Dominicano; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, por estar fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Declara de oficio el pago de las costas, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Judicial de Santo Domingo, para los fines de lugar; **QUINTO:** Ordena a la secretaria de ésta Sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso.

1.2. Que producto de la acusación formulada por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo en contra del ciudadano Alejandro Javier Reynoso, por supuesta violación a los artículos 295 y 304-II del Código Penal Dominicano, 83 y 86 de la Ley 631-2016, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Julio César Morel (ociso), el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo conoció el fondo del proceso y emitió su sentencia penal núm. 1510-2019-SS-00203, el 7 de octubre de 2019, mediante la cual declaró culpable al imputado y en consecuencia lo condenó a veinte (20) años de prisión, y al pago de una indemnización de un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00), como justa reparación por los daños morales ocasionados a la querellante constituida en actora civil, señora Andrea Morel de los Santos, en calidad de madre del occiso.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00851, del 17 de junio de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Alejandro Javier Reynoso, y se fijó audiencia pública virtual para el día 14 de julio del año 2021; fecha en que las partes reunidas a través de la plataforma de Microsoft Teams procedieron a exponer sus conclusiones, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados tanto del imputado como de las víctimas y querellantes, así como el procurador adjunto a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1 La Lcda. Heidy Caminero, abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, en representación de Alejandro Javier Reynoso, parte recurrente en el presente proceso, manifestar lo siguiente: *Vamos a concluir de la manera siguiente: Primero: En cuanto al fondo, que esta honorable Corte tenga bien proceder a declarar con lugar el presente recurso de casación, interpuesto por el señor Alejandro Reynoso Severino. Segundo: De forma principal, en virtud de lo que establece el artículo 427 numeral 2.A, dictar directamente sobre la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de los hechos ya citados por la sentencia recurrida, procediendo a dictar sentencia absolutoria de conformidad con lo que dispone el artículo 337 numeral 1 del Código Procesal Penal, ordenando así el cese de la medida de coerción de manera inmediata. Es una sana petición de justicia en aras de cumplirse en una verdadera tutela judicial efectiva; Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio. (Sic)*

1.4.2 El Lcdo. Amín Abel Reynoso Brito, por sí y por la Lcda. Rafaela María Soriano, adscritos al Departamento de los Servicios de Atención a las Víctimas, en representación de Andrea Morel de los Santos, parte recurrida en el presente proceso, manifestar lo siguiente: *Un recurso que no ha podido probar las dolencias que indica en la sentencia atacada, sentencia que fue dada respetando los derechos fundamentales, respetando el bloque de constitucionalidad y el debido proceso. Vamos a concluir de la manera siguiente: Primero: En cuanto la forma sea declarada como*

regular y válida el presente recurso de casación por haber sido interpuesto en consonancia a la normativa procesal vigente. Segundo: En cuanto al fondo que la misma sea rechazada bajo improcedente, infundada y carente de toda base legal, ya que no ha podido probar ninguna de las dolencias que ha presentado en su recurso; en ese sentido, se ratifique en todas sus partes la sentencia núm. 1523-2020-SEEN-00053, dictada por la Tercera Sala de la Corte Penal de Santo Domingo en fecha 15 de diciembre del 2020; Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio, en virtud de que la recurrida está siendo representada por el Estado Dominicano. (Sic)

1.4.3 El Lcdo. Edwin Acosta, procurador adjunto a la procuradora general de la República, manifiesta lo siguiente: *El Ministerio Público dictamina de la manera siguiente: Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Alejandro Javier Reynoso contra la decisión impugnada, y en consecuencia confirmar la referida sentencia, toda vez que el sustento de la decisión se fundamenta en la Constitución, y con apego al debido proceso de ley.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1 Si bien el recurrente Alejandro Javier Reynoso señala en su recurso dos motivos de casación contra la sentencia impugnada, en su transcripción solo señala un medio de casación que es el siguiente:

Primer Medio: *Violación de la ley por inobservancia de disposiciones Constitucionales -Artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución- y legales -Artículos 11, 14, 23, 24, 25, 172 y 333 del CPP- Por ser la sentencia manifiestamente infundada al haber incurrido en falta de estatuir y carecer de una motivación suficiente. (Artículo 426.3.);*

2.1.1 En el desarrollo sus medios de casación, el recurrente Alejandro Javier Reynoso alega, en síntesis, lo siguiente:

Que la Corte incurre en el vicio de motivación insuficiente y falta de estatuir, lo que convierte la sentencia en manifiestamente infundada pues esta procedió a hacer un examen global y no detallado de los planteamientos realizados por el recurrente; que con relación a la respuesta

del primer medio presentado la corte se refiere a los señores Andrés Morel y Margarita Beltré como testigos referenciales del hecho, ya que no estuvieron presentes en el momento de ocurrir los mismos, pero de igual forma constata la Corte que dichos testigos obtuvieron información posterior a suceder el hecho sobre quién le había causado la muerte al hoy occiso, señalando al imputado como el autor del hecho. Incurre la corte en el mismo vicio que el tribunal de juicio al establecer que las declaraciones de los testigos son ciertas y verídicas, cuando son los mismos testigos que señalan que se enteraron del hecho a través de una llamada y que dicha persona es un desconocido, o sea ambas declaraciones no cumple con los parámetros y estamentos jurisprudenciales y doctrinales de las pruebas. Que la corte de apelación no da respuesta a varios puntos planteados por el recurrente en su escrito, como lo es: la errónea aplicación de la ley, específicamente de los criterios establecidos en el art. 172 y 333 del Código Procesal Penal, la omisión de aplicar los estándares de los citados textos legales, en la valoración positiva y negativa que hace el tribunal de juicio del testimonio de Rogelio Hernández la contradicción entre los demás testigos a cargo que el tribunal de juicio dio valor probatorio; tampoco responde el tribunal las conclusiones de la defensa técnica respecto de dicho motivo; todos esto ha contravenido la obligación de decidir, el derecho de defensa y consustancialmente, el derecho a la libertad, quedando el recurrente en un limbo jurídico pues no fue hecha una valoración conjunta y armónica del material probatorio ofertado de conformidad con los arts. previamente Indicados no explica porque razón no respondió a las conclusiones de la defensa del recurrente, ya que en la especie no se probó la acusación presentada por el Ministerio Público y parte querellante, consistente en la violación a las disposiciones 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano. A que esta decisión le produjo un grave daño al ciudadano Alejandro Javier Reynoso al ser condenado a cumplir una pena de 20 años de prisión, sin tomar en cuenta el tribunal que no se le presentó elementos de prueba que fuera de toda duda razonables destruyeran la presunción de inocencia del encartado.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1 En relación a los alegatos expuestos por el recurrente Alejandro Javier Reynoso, la Corte de Apelación expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

5.- Que el recurrente alega en su primer medio: Violación de la Ley por errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, (Art 417-4 del Código Procesal Penal)...(SIC)”: en el sentido de que los Jueces del a-quo condenaron al imputado con testimonios meramente referenciales, haciendo mención de los testimonios señores Andrés Morel y Margarita Beltre; observando la Corte que los testigos mencionados por el recurrente son ciertamente testigos referenciales del hecho, ya que no estuvieron presentes en el momento de ocurrir los mismos, pero de igual forma constata la Corte que dichos testigos obtuvieron información posterior a suceder el hecho sobre quién le había causado la muerte al hoy occiso, señalando al imputado como el autor del hecho; cabe destacar que dichos testimonios se corroboran con los demás medios documentales presentados al efecto como medios probatorios. 6.- Por otro lado continuando con la respuesta al primer argumento de la parte recurrente, la Corte comprueba que no solo los Jueces del a-quo tomaron en consideración para condenar al imputado los testimonios antes mencionados, sino que también tomó en consideración las declaraciones de un testigo presencia del hecho, a saber la exponencia del señor Miguel Maduro Reyes, quien es dueño de la fritura donde se originó el hecho, manifestando el mismo que Moreno (occiso) llegó a su fritura a comprar, que luego llegó Alex (imputado) y que empezaron a discutir los dos, que el occiso le dijo al imputado “haz lo que tú quieras”, y que el imputado sacó un cuchillo y puyó al hoy occiso, que el occiso se montó en su motor herido y cuando iba más adelante cayó al piso; considera la Corte que estas declaraciones fueron claras, precisas y coherentes, ubicando al imputado con las mismas en tiempo, modo y espacio en el lugar del hecho, como la persona que le provocó la muerte al hoy occiso, destruyendo con sus declaraciones aunado a otros medios de pruebas la presunción de inocencia de que estaba revestido el imputado, razón por la que procede rechazar el medio expuesto. 7.- Sigue alegando la parte recurrente en su segundo medio recursivo, que los jueces del a-quo cometieron un error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba (SIC)... en el sentido de que los mismos sustentaron la condena del imputado en elementos de pruebas que no tenían condición a los fines de presentar un sustento probatorio, ni considerarse indiciarios en el proceso; esta corte contrario a lo expuesto por la parte recurrente considera que los elementos de pruebas presentados a juicio fueron analizados por los Jueces de primer

grado conforme la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia; enmarcado en una evaluación integral de cada uno de ellos, tal y como se comprueba en la decisión recurrida (páginas 9, 10, 11 y 12 hasta el ordinal 8); Que dichos medios de pruebas sometidos al examen por los Jueces del Tribunal de primer grado, dieron al traste con la presunción de inocencia que reinaba sobre el imputado, procediendo consecuentemente a rechazar de igual forma este segundo medio recursivo. 8.- Que en esas atenciones, la Corte tiene a bien establecer, que los jueces de primer grado dejaron claramente establecida la situación jurídica del procesado, estructurando una sentencia lógica y coordinada, siendo su motivación adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación, con lo cual se revela que los aspectos invocados por la recurrente no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada, en consecuencia, rechaza los aspectos planteados y analizados precedentemente en el recurso de apelación, y en consecuencia, confirma la decisión atacada. (Sic)

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El recurrente alega en el desarrollo de su medio de casación, que la corte *a qua* incurre en el vicio de motivación insuficiente y falta de estatuir, lo que convierte la sentencia en manifiestamente infundada, en razón de que esta procedió a hacer un examen global y no detallado de lo planteado por el recurrente, indicando además que valora el testimonio de testigos referenciales, no da respuesta a varios puntos planteados en el recurso, como lo es: La errónea aplicación de la ley, en cuanto a los artículos 172 y 333 del CPP, en la valoración positiva y negativa que hace el tribunal de juicio del testimonio de Rogelio Hernández, la contradicción entre los testigos; tampoco responde el tribunal las conclusiones de la defensa técnica respecto de dicho motivo, lo que ha contravenido la obligación de decidir, el derecho de defensa y el derecho a la libertad.

4.2 Que esta Corte de Casación ha juzgado *que cuando los supuestos vicio es de una decisión atacada llevan una misma línea de exposición o que los mismos poseen argumentos similares, el proceder a su análisis en conjunto, como correctamente lo realizó la alzada, no avista arbitrariedad.*¹⁶⁶

166 Sentencia núm. 744, del 31 de julio de 2019, dictada por esta Segunda Sala de la SCJ.

4.3. Que de una simple lectura de los motivos emitidos por la Corte *a qua* en su decisión, se colige, contrario a lo alegado por el recurrente, que dicha corte analiza separadamente cada uno de los medios planteados por este en su recurso, dando respuesta a los puntos argüidos, a saber: la valoración de las pruebas presentadas, y en especial la valoración de la prueba testimonial.

4.4. Que en lo referente al valor otorgado a los testigos referenciales Andrés Morel y Margarita Beltré, sobre este tipo de testimonio ha sostenido esta Segunda Sala que, *un testimonio confiable del tipo referencial, se entiende como lo declarado por alguien, bajo la fe del juramento, en relación a lo que esa persona supo mediante la información que le ha ofrecido un tercero con conocimiento de los hechos, o mediante su entendimiento personal relacionado con los antecedentes y estilo de vida del acusado del caso de que se trate, quedando la apreciación de la confiabilidad de cada testificación, a cargo de los jueces del fondo*¹⁶⁷; en ese sentido la corte *a qua* estableció que *los testigos mencionados por el recurrente son ciertamente testigos referenciales del hecho, ya que no estuvieron presentes en el momento de ocurrir los mismos, pero de igual forma constata la Corte que dichos testigos obtuvieron información posterior a suceder el hecho sobre quién le había causado la muerte al hoy occiso, señalando al imputado como el autor del hecho.*

4.5. Cabe destacar, que en adición a las declaraciones antes indicadas, fueron valoradas las declaraciones del señor Miguel Maduro Reyes, dueño de la fritura donde se originó el hecho, testigo presencial, quien señaló directamente al imputado como la persona *que luego de una discusión con el occiso, sacó un cuchillo y lo puyó; que el occiso se montó en su motor herido y cuando iba más adelante cayó al piso*; en consecuencia, contrario a lo reclamado por el recurrente, las pruebas referenciales resultaron ser medios probatorios suficientes capaces de sustentar una sentencia de condenación siempre y cuando sean concordantes con otras circunstancias del caso, como la señalada anteriormente; por ende, este alegato también carece de fundamento y debe ser rechazado.

4.6. Que, por último, refiere el recurrente que algunos puntos de su segundo medio no fueron contestados, refiriéndose a la valoración

167 Sentencia núm. 001-022-2020-SS-00534, del 18 de marzo de 2020, Segunda Sala de la SCJ.

probatoria, específicamente a las supuestas contradicciones del testigo Rogelio Hernández con las declaraciones de los otros testigos, sin especificar en qué consistieron esas declaraciones, y poner a esta Corte de Casación en condiciones de validar lo señalado; por lo que, al haber quedado establecido que en la especie se realizó una correcta valoración probatoria por el tribunal de primer grado y corroborada por la Corte *a qua*, este alegato también carece de fundamento y debe ser desestimado conjuntamente con el recurso analizado.

4.7. Al verificar que la Ley fue debidamente aplicada y la sentencia impugnada no acusa el vicio de estar afectada de inobservancia como erróneamente denuncia el recurrente; procede rechazar el recurso de casación que se examina, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

4.8. En virtud del artículo 334.6 del Código Procesal Penal, se hace constar que el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez participó en la deliberación y votación de la presente decisión, aunque no aparece su firma por estar de vacaciones al momento de su lectura.

V. De las costas procesales.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado Alejandro Javier Reynoso del pago de las costas del procedimiento, por estar asistidos de una defensora pública, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Alejandro Javier Reynoso, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1523-2020-SSEN-00053, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 15 de diciembre de 2020, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, confirma dicha sentencia.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 79

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 16 de septiembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Leovigildo Melquíades Lendof Cruz.
Abogado:	Lic. Roberto Clemente.
Recurridos:	Cristhin Bernard Valentín y Narciso Radhamés Martínez.
Abogados:	Licdas. Evelin Gutiérrez, Leonilda Florentino y Lic. Ramón Estrella.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de noviembre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Leovigildo Melquíades Lendof

Cruz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031- 0062460-4, domiciliado y residente en la calle Peatón núm. 01, casa núm. 38, sector Francisco del Rosario Sánchez, detrás de Cerro Alto, de la ciudad de Santiago, imputado, contra la sentencia penal núm. 359-2019-SEEN-00176, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 16 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza la solicitud de extinción de la acción penal planteada por la Licenciada Alejandra Cueto, defensora técnica del imputado Leovigildo Melquíades Lendof Cruz, por las razones expuestas; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, desestima el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Leovigildo Melquíades Lendof, por intermedio de la Licenciada Alejandra Cueto, defensora pública, contra la sentencia número 01109-2018, de fecha 3 de noviembre del año 2018, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Santiago; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la Sentencia impugnada; **CUARTO:** Exime las costas; **QUINTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes interviniente en el proceso.

1.2. En fecha ocho (8) del mes de mayo del año dos mil trece (2013) siendo aproximadamente las seis de la tarde (6:00 p.m.), ocurrió un accidente de tránsito entre el vehículo tipo camión marca Daihatsu, placa L-159568, chasis V11817380, año 2001, color rojo, conducido por su propietario Leovigildo Milquíades Lendof Cruz, y una motocicleta conducida por la víctima Cristin Bernal Valentín, resultando este lesionado así como su acompañante Narciso Radhamés Martínez, en la Segunda avenida del sector Buenos Aires, en dirección hacia la avenida Estrella Sadhalá de la ciudad de Santiago, y al llegar frente a la oficina de Edenorte, el conductor del camión, aprovechó que en el muro que divide las dos vías se encuentra un espacio en medio del muro divisorio por lo que hizo un giro en U en dicho espacio, ocupó la vía opuesta por donde transitaba la motocicleta y se produce el impactó entre ambos vehículos. Que en fecha 20 de diciembre de 2013, la Procuraduría Fiscal de Santiago, presentó acusación y solicitud de auto de apertura a juicio, siendo conocido por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala II, del municipio de Santiago de los Caballeros, el cual dictó auto de apertura a juicio contra el imputado mediante resolución núm. 393-2014-00085, de fecha 8 de mayo de 2014.

Para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Santiago, el cual declaró culpa compartida, 60% para el señor Levigildo Milquíades y 40% para el conductor de la motocicleta Cristin Bernal Valentín, condenado al imputado al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,00.00) y una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) en provecho de los lesionados, divididos de la siguiente manera: a) La suma de Trescientos Cincuenta Mil Pesos Dominicanos (RD\$350.000.00), a favor del señor Cristin Bernal Valentín; y b) La suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos Dominicanos (RD\$150.000.00), a favor del señor Narciso Radhamés Martínez, por los daños físicos y morales sufridos como consecuencia del accidente del cual se trata, como justa indemnización y tomando en cuenta el grado de responsabilidad compartida de los conductores. Decisión esta que fue recurrida, siendo ordenada la celebración de un nuevo juicio, mediante sentencia núm. 972-2017-SSEN-0193, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 14 de noviembre de 2017. Que producto del anterior envío, fue apoderada la Primera Sala del Juzgado de Paz especial de Tránsito del Municipio de Santiago, la cual dictó su fallo al respecto en fecha 7 de septiembre de 2018, mediante sentencia marcada con el núm. 01109/2018, en la cual declara culpable al imputado y lo condena al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00) y a una indemnización de Cuatrocientos Mil Pesos, divididos de la siguiente manera: a) La suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor de Cristin Bernal Valentín; b) La suma de Cien Mil Pesos (RD\$ 100,000) para el señor Narciso Radhamés Martínez. Decisión esta que fue recurrida, dando al traste con la decisión ahora impugnada.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00679, del 20 de mayo de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Leovigildo Melquíades Lendof Cruz y se fijó audiencia pública para el día 22 de junio del año 2021, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron la defensa privada de los recurrentes y el procurador adjunto a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Roberto Clemente, abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, en representación de Leovigildo Melquíades Lendof Cruz, parte recurrente en el presente proceso, manifestó lo siguiente: *“En este proceso presentamos de forma incidental la solicitud de extinción, en virtud del agotamiento del plazo máximo de la duración del proceso. Desde el auto de apertura a juicio, por decir una fecha, que fue en el 2014, han transcurrido, aproximadamente, unos seis años, por lo que es evidente que se ha cumplido el plazo máximo que establece la norma; por lo que, en base a esta solicitud incidental, solicitamos que se declare la extinción del presente proceso. En cuanto al fondo, alegamos sentencia manifiestamente infundada, por inobservancia de las disposiciones del artículo 345 del Código Procesal Penal, 1382 y 1383 del Código Civil, en razón de que se ordenó la indemnización por daños cuando se ignoró o se contrapuso a la decisión de la Suprema Corte de Justicia, que esto solo podía hacerse cuando existía una tasación de daños, que válidamente pudieran justificar la imposición de un daño material o de una indemnización en el aspecto de daños y perjuicios. En consecuencia, solicitamos que sean acogidos los medios propuestos y, en cuanto al fondo, tenga a bien acoger la extinción solicitada y de manera subsidiaria, en caso de que no se acojan nuestras pretensiones principales, tenga a bien ordenar que una nueva sala de la corte tenga a bien conocer el recurso de apelación objeto del presente recurso”.*

1.4.2. la Lcda. Evelin Gutiérrez, juntamente con la Lcda. Leonilda Florentino, en representación del Lcdo. Ramón Estrella, quien representa a Cristhin Bernard Valentín y Narciso Radhamés Martínez, parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *“Primero: Que se rechace el recurso de casación, ratificando en todas sus partes la sentencia recurrida; Segundo: Condenar a la parte recurrente al pago de las costas civiles y penales del proceso, con distracción del abogado suscribiente”.*

1.4.3. El Lcdo. Andrés Chalas Velásquez, procurador adjunto a la procuradora general de la República, dictaminar de la manera siguiente: *“Primero: Rechazar los medios propuestos tendentes a modificar el aspecto penal de la sentencia núm. 359-2019-SS-SEN-00176, dictada por la*

Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 16 de septiembre de 2019, en contra de Leovigildo Melquíades Lendof Cruz, imputado civilmente demandado, por no verificarse los medios argüidos por el recurrente y de manera especial, porque no se ha producido la extinción, debido a que los periodos de suspensión generados como consecuencia dilaciones indebidas o tácticas dilatorias provocadas por el imputado y su defensa técnica, no constituyen parte integral del cómputo de la duración del plazo máximo del proceso. Dejando el aspecto civil de la sentencia al criterio de la honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; Segundo: Dispensar al recurrente del pago de las costas penales por estar asistido por la defensa pública”.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Leovigildo Melquíades Lendof Cruz, en sustento del recurso de casación se invocan los siguientes medios:

Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada, respecto a la única errónea aplicación de los artículos 345 del Código Procesal Penal, 1382,1383 y 1384 del Código Civil Dominicano.

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente alega, violaciones distintas en su configuración y solución razón por la cual serán dilucidadas de forma individual:

*En un **primer aspecto** señala, que en la especie fue inobservada nuestra normativa procesal penal en lo referente a lo establecido en el art. 148 y 44.11, en virtud de que el proceso fue iniciado en fecha 11 de febrero del año 2010 y hasta el día de la audiencia 14-05-2014, no se había dictado una decisión respecto al proceso, por lo que este proceso tenía 4 años y 3 meses y 3 días, excediéndose así del plazo máximo permitido por la ley. Que el Tribunal a quo rechazó la solicitud de extinción estableciendo que existían aplazamientos provocados por parte de la defensa, sin embargo, conforme lo establecido en las actas de audiencias, los aplazamientos se debieron por parte del ministerio público, no obstante, se puede observar que el plazo esta ventajosamente superado. En un **segundo aspecto***

establece, Que la sentencia objeto de censura erró en condenar por daños y perjuicios al ciudadano Leovigildo Milquíades Lendof Cruz en razón de que no pudieron sostenerle la falta por parte del señor Cristin Bernal Vatentín y Narciso Radhamés Martínez, por lo que se hace insostenible condenar al ciudadano demandado, por unos imaginarios daños y perjuicios que no pudieron ser probados. En ese sentido, la jurisprudencia ha sido cónsona en cuanto a las demandas en daños y perjuicios, pues ha entendido que el daño material supone la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso. Por otro lado, los daños morales constituyen... los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia. No basta con alegar la configuración de daños morales o patrimoniales, pues tanto la doctrina como la jurisprudencia han acordado que los daños no se presumen, sino que deben probarse; que en la especie el abogado querellante no depositó ningún elemento probatorio que acreditara dichos daños.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En relación a los alegatos expuestos por los recurrentes, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

5.-Analizando la primera solicitud del apelante referente a la extinción de la acción penal del proceso por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, no lleva razón en decir que este proceso data del año 2010, como consta en el escrito contentivo de su recurso, pues conforme a todas las piezas del expediente, se verifica que el accidente de tránsito de que se trata ocurrió en fecha 8 de mayo del 2013, y si bien es cierto que contando desde el 8 de mayo del 2013 a la fecha, han transcurrido 6 años, existen causales atribuibles al imputado y su defensa que han incidido para que en la especie no haya concluido el proceso, entre estas cabe señalar: (...) 6.-De todo lo anterior se colige que debe ser rechazada la solicitud de extinción del presente caso, por existir de parte del imputado y su defensa solicitudes que han contribuido a retardar el proceso y no existen causas atribuibles a los tribunales ni al Ministerio público,

en virtud de que las medidas ordenadas han sido para garantizar el debido proceso a las partes y no se verifica por parte del tribunal dilaciones excesivas e injustificadas. 7. En lo referente al vicio alegado de errónea aplicación de los artículos 345 del Código Procesal Penal, 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, aduciendo que se erró al condenar por daños y perjuicios al ciudadano Leovigildo Melquíades Lendof Cabrera, por unos daños imaginarios y perjuicios que nadie pudo ni podrá probar; tampoco lleva razón el apelante, por lo que debe ser desestimado este medio, toda vez que el a quo fundamentó las indemnizaciones impuestas de la manera siguiente: “Que en el caso en concreto se puede observar que se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, a saber: a) La falta cometida por el imputado Leovigildo Melquíades Lendof Cruz, al conducir el vehículo antes descrito y envuelto en el accidente y no observar las leyes y reglamentos que rigen el tránsito vehicular; b) Un perjuicio personal, cierto y directo sufrido por la víctima que se deriva del sufrimiento, dolor, producidos a las víctimas; y c) La relación directa e inmediata entre la falta cometida y el daño ocasionado, estableciéndose una relación de causalidad o relación de causa y efecto entre la falta y el daño que compromete la responsabilidad civil del imputado antes mencionado”. “Que al momento del tribunal imponer una indemnización civil debe responder a los criterios de responsabilidad y proporcionalidad, el señor Leovigildo Melquíades era quien conducía el vehículo involucrado en el accidente, en el que salieron lesionados los señores Cristin Bernal Valentín y Narciso Radhamés Martínez, según consta en los certificados médicos anexos y al momento de ponderar los daños el tribunal entiende justa y razonable condenar a Leovigildo Melquíades Lendof Cruz, al pago de una indemnización de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000), para Cristin Bernal Valentín y Cien Mil Pesos (RD\$100,000), para Narciso Radhamés Martínez, como justa indemnización por los daños físicos, morales y materiales sufridos”.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. En cuanto al primer aspecto del medio examinado, referente a la solicitud de la extinción por vencimiento del plazo máximo del proceso, para determinar la pertinencia o no de la solicitud formulada por el recurrente ante la Corte *a qua*, y rechazada por esta, se ha de señalar que el artículo 8 del Código Procesal Penal instaura el plazo razonable como

uno de los principios fundamentales del proceso penal. Asimismo, para asegurar su cumplimiento el legislador ha previsto herramientas legales, entre ellas, el artículo 148 del referido texto legal, el cual en su antigua redacción, aplicable al caso por ser la normativa que se encontraba vigente al momento de la ocurrencia de los hechos, establecía que la duración máxima de los procesos penales era de (3) años; transcurrido este plazo, los jueces de oficio o a petición de las partes, declaran extinguida la acción penal; no obstante, el juzgador debe observar las situaciones concretas que se vislumbran en cada proceso, para comprobar su pertinencia o no, es decir, su aplicación no debe ser meramente taxativa.

4.2. Que para rechazar la solicitud antes descrita, la Corte *a qua* hizo, como era de lugar, un análisis de las actuaciones procesales, en la forma siguiente: *5.-Analizando la primera solicitud del apelante referente a la extinción de la acción penal del proceso por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, no lleva razón en decir que este proceso data del año 2010, como consta en el escrito contentivo de su recurso, pues conforme a todas las piezas del expediente, se verifica que el accidente de tránsito de que se trata ocurrió en fecha 8 de mayo del 2013, y si bien es cierto que contando desde el 8 de mayo de 2013 a la fecha, han transcurrido 6 años, existen causales atribuibles al imputado y su defensa que han incidido para que en la especie no haya concluido el proceso, entre estas cabe señalar: 1.-Conforme al acta de audiencia de fecha 22 de enero de 2014 de la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, la audiencia fue aplazada para el 20 de marzo de 2014, a fin de que el imputado estuviera representado por su defensa técnica, quien estando debidamente citado no compareció. 2.-El 20 de marzo se aplazó la audiencia para el 23 de abril de 2014, a fin de dar oportunidad a la defensa técnica del imputado. Licenciada Melania Rosario, de estar presente, estando debidamente citada no compareció. 3.- El 23 de abril se aplazó para el 8 de mayo del 2014 y en esta última fecha fue dictado auto de apertura a juicio. 4.-Apoderada la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, fue fijada la audiencia para el 8 de septiembre del año 2014, la cual fue aplazada para el 3 de noviembre del año 2014, a fin de que el imputado estuviera representado por su abogado, el cual estaba debidamente citado y se ordenó reiterar cita a la compañía aseguradora, la cual también estaba citada. 5.-El 3 de noviembre de 2014, se inicia el conocimiento de la audiencia, el ministerio público presentó acusación y en el momento de*

la presentación de las pruebas, los defensores técnicos del imputado recusaron la Juez, por tanto, fue suspendida la audiencia hasta que la Corte de Apelación se pronunciara sobre la recusación formulada. 6.-De todo lo anterior se colige que debe ser rechazada la solicitud de extinción del presente caso, por existir de parte del imputado y su defensa solicitudes que han contribuido a retardar el proceso y no existen causas atribuibles a los tribunales ni al ministerio público, en virtud de que las medidas ordenadas han sido para garantizar el debido proceso a las partes y no se verifica por parte del tribunal dilaciones excesivas e injustificadas”; que además esta Segunda Sala ha podido constatar que la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Santiago, dictó la sentencia penal núm. 510/2016, condenatoria en contra del imputado en fecha 14 de junio de 2016, decisión esta que fue recurrida por el imputado, siendo ordenada la celebración de un nuevo juicio, mediante sentencia núm. 972-2017-SSEN-0193, dictada por la Segunda Sala Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 14 de noviembre de 2017; que producto del anterior envío, fue apoderada la Primera Sala del Juzgado de Paz especial de Tránsito del Municipio de Santiago, la cual dictó su fallo al respecto en fecha 7 de septiembre de 2018, mediante sentencia marcada con el núm. 01109/2018; sentencia también apelada por el hoy recurrente.

4.3. Continuando en esa línea discursiva, la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce en su artículo 8 numeral 1º, como una de las garantías judiciales: el ser oído dentro de un plazo razonable. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Genie Lacayo vs. Nicaragua* ha juzgado que se deben observar tres elementos cruciales para determinar la razonabilidad o no de la duración de los procesos, a saber: 1) la complejidad del asunto; 2) la actividad procesal del interesado; y 3) la conducta de las autoridades judiciales. Es decir, no existe una precisión absoluta de la razonabilidad o no del plazo; por esto, no todos los procesos que exceden el plazo máximo que establece la ley acarrearán vulneración a la garantía del juzgamiento en plazo razonable, sino que dicho quebrantamiento opera ante casos en donde resulte evidente una dilación indebida e injustificada de la causa.

4.4. Expuesto lo anterior, y luego de esta Alzada elaborar un minucioso examen de la decisión impugnada, así como de las piezas que componen el expediente a nuestro cargo, se concluye que no pudieron

ser detectadas actuaciones realizadas durante el proceso que constituyan demoras procesales injustificadas que den lugar a la extinción del proceso, tratándose las principales causas de retardación de aplazamientos en pos de salvaguardar las garantías procesales al justiciable, la presentación de sus representante legales, así como su derecho al recurso. Por ello, no procede establecer que ha habido por parte de la autoridad judicial una violación al plazo razonable tendente a retrasar el normal desarrollo del proceso; por consiguiente, y tal y como se ha dicho, se advierte de la glosa procesal que se realizaron las actuaciones descritas previamente, lo que provocó que el tránsito procesal de este proceso se extendiera por el tiempo que se señaló más arriba.

4.5. En esa tesitura, es bueno recordar que la jurisprudencia ha puesto de relieve que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no puede considerarse afectado el derecho al debido proceso, por lo que, para esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el caso ha transcurrido con relativa normalidad en aras de preservar el derecho de defensa de todas y cada una de las partes envueltas en el mismo; por lo que, procede rechazar la solicitud planteada, por improcedente e infundada, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

4.6. En cuanto al segundo aspecto del medio examinado referente al aspecto civil de la decisión impugnada, al entender que fue condenado al pago de una indemnización sin que se probaran los daños sufridos por los beneficiarios de esta, cabe destacar que en lo que respecta al monto indemnizatorio al que fue condenado el recurrente, el cual impugna por considerar que fueron fijados sin establecer cuáles fueron los parámetros ponderados para imponerlo, al entender que no existen los supuestos daños causados a los beneficiarios de esta; ha sido una línea jurisprudencial constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia: *“que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, poder que no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad, sin que las mismas puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia, y como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces, se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables en cuanto a la magnitud del daño ocasionado”*¹⁶⁸.

168 Sentencia núm. 996, del 27 de septiembre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la SCJ.

4.7. Que en ese tenor, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia considera justa, razonable y proporcional, el monto indemnizatorio confirmado por la Corte *a qua*, a favor de las víctimas, consistente en la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor de Cristin Bernal Valentín y de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor de Narciso Radhamés Martínez, una vez que los mismos, sufrieron daños físicos, según consta de los certificados médicos depositados en el proceso, a saber: 1) el señor Cristin Bernal Valentín, certificado núm. 2,267-13, emitido por el Inacif, del 9 de mayo de 2013, en el cual consta: “Paciente ingresado en la habitación 316 del Instituto Materno Infantil, orientado en tiempo, espacio y persona. Yeso cilíndrico en pierna izquierda. Sonda vesical. Excoriaciones tipo arrastre codos. Fractura expuesta meseta tibial izquierda. Lesión de origen contuso. Incapacidad médico legal provisional de cuarenta y cinco -45- días. pendiente nueva evaluación”; y 2. Certificado núm. 5,571-13, emitido por el INACIF, del 15 de noviembre de 2013, en el cual consta: La incapacidad médico legal se amplía en provisional de noventa -90- días. Pendiente nueva evaluación, resonancia magnética de rodilla izquierda para delimitar las secuelas, cirugía”; mientras que, por su lado, el señor Narciso Radhames Martínez, 1.- Certificado núm. 2,261-13, emitido por el Inacif, del 9 de mayo de 2013, en el cual consta: “dos (2) heridas contusas de seis (6) cm, de longitud cada una en pierna izquierda, ambas con bordes irregulares y suturadas, lesión de origen contuso, incapacidad médico legal provisional de diez y ocho -18- días. Pendiente nueva evaluación”; por lo que el segundo aspecto planteado por el recurrente carece de fundamento y debe ser desestimado.

4.10. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1° del artículo 427 del Código Procesal Penal.

4.11. En virtud del artículo 334.6 del Código Procesal Penal, se hace constar que el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez participó en la deliberación y votación de la presente decisión, aunque no aparece su firma por estar de vacaciones al momento de su lectura.

V. De las costas procesales.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva

alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado Leovigildo Melquíades Lendof Cruz, del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de una defensora pública, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. De conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Leovigildo Melquíades Lendof Cruz, imputado, contra la sentencia penal núm. 359-2019-SSEN-00176, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 16 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de este fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente al pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 80

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 8 de julio de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Marcelino Villanueva de los Santos y Santa Deyanira Cabrera Martínez.
Abogados:	Licdos. Pedro Martínez Vidal y Sebastián Núñez.
Recurrido:	Martín Solano Pimentel.
Abogado:	Dr. Enrique Valdez Díaz.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de noviembre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Marcelino Villanueva de los Santos y Santa Deyanira Cabrera Martínez, dominicanos, mayores de edad,

titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 005-0014375-5 y 005-0014038-9, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Principal, núm. 17, paraje El Calvario, Peralvillo, Yamasá, provincia de Monte Plata, querellantes y actores civiles, contra la sentencia penal núm. 1418-2020-SEN-00167, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 8 de julio de 2020, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Declara con lugar de manera parcial, el recurso de apelación incoado por el imputado Martín Solano Pimentel (Melvin), a través de sus representantes legales, Dres. Enrique Valdez Díaz y Ramón Manzueta, incoado en fecha seis (6) del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia 2019-SSNE-00184, de fecha tres (3) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata; y en consecuencia, modifica el ordinal primero de la sentencia impugnada, para que en lo adelante disponga: “Primero: Declara al señor Martín Solano Pimentel (Melvin), dominicano, mayor de edad, 28 años, portador de la cédula de identidad y electoral número 402-2302375-1, domiciliado y residente en la calle Principal, s/n, sector El Naranjo, Peralvillo, Monte Plata, y actualmente recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Monte Plata, culpable de haber cometido el crimen de homicidio voluntario y violación a la Ley 631-16, hecho previsto en los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, artículos 66 y 67 de la Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Jonathan Villanueva Cabrera (occiso), por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena a cumplir la pena de doce (12) años de prisión, en la Corrección y Rehabilitación de Monte Plata”;* **SEGUNDO:** *Confirma las demás partes de la sentencia núm. 2019-SSNE-00184, de fecha tres (3) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata;* **TERCERO:** *Compensa las costas penales al imputado Martín Solano Pimentel (Melvin), por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;* **CUARTO:** *Ordena a la secretaría de esta Corte de Apelación realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante la lectura en audiencia pública de fecha dos (2) de marzo del*

año dos mil veinte (2020), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata en cuanto a la acusación de que fue objeto el imputado Martín Solano Pimentel (Melvin), dictó su sentencia penal núm. 2019-SSNE-00184, el 3 de octubre de 2019, mediante la cual lo declaró culpable de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Jonathan Villanueva Cabrera (occiso), en consecuencia lo condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Monte Plata y al pago de una multa ascendente a veinticinco (25) salarios mínimos, más una indemnización ascendente a la suma de Un Millón Quinientos Mil Pesos dominicanos (RD\$1,500,000.00), a favor de los señores Santa Dellanira Cabrera Martínez y Marcelino Villanueva de los Santos, divididas en partes iguales, en calidad de padres del hoy occiso Jonathan Villanueva Cabrera (El Mello).

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00671 del 20 de mayo de 2021, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y se fijó la celebración de audiencia pública para el 22 de junio de 2021, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de las partes y el representante del ministerio público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Los Lcdos. Pedro Martínez Vidal, por sí y por el Lcdo. Sebastián Núñez, en representación de Marcelino Villanueva y Santa Deyanira Cabrera Martínez, parte recurrente en el presente proceso, manifestar lo siguiente: *“En fecha 5 de agosto del año 2018, ocurrió un hecho que consternó la sociedad en Peralvillo de Yamasá, donde perdió la vida Jonathan Villanueva Cabrera. Eso trajo como consecuencia la intervención del ministerio público que realizó todas las diligencias útiles para llevar*

el caso ante los tribunales. Posteriormente se originó el expediente núm. 668-2018-00745, que dio al traste la sentencia núm. 2019-00184, de fecha 3 de octubre del año 2019, que condenó a los imputados en ese hecho. Posteriormente al ser notificada la sentencia Martín Solano Pimentel recurrió la sentencia y al llegar el caso a la Primera Sala de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el tribunal después de examinar la sentencia estuvo de acuerdo con todo lo que sucedió el primer grado; sin embargo, dice en un párrafo que modifica la sentencia, sin ninguna base legal y sin ningún motivo que tenga validez jurídica y baja la pena de 20 años que le fue impuesta a Martín Solano, a 12 años. Los motivos por los cuales hemos recurrido esa sentencia se encuentran plasmados en nuestro recurso depositado y, en ese sentido y por todos esos motivos y las razones que el honorable tribunal tenga a bien considerar al momento de evaluar el presente caso, nosotros concluimos de la siguiente manera: Primero: Declarar admisible el presente recurso de casación, en contra de la sentencia en mención por las razones de hecho y derecho enunciadas en el mismo; Segundo: Que esta honorable Suprema Corte de Justicia tenga a bien a declarar con lugar el presente recurso de casación, dictando directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijada por el tribunal de primer grado y verificado por el tribunal de alzada en segundo grado, cuya decisión pretendida es la confirmación en todas sus parte de la sentencia dictada en primer grado; Tercero: De no ser acogido el anterior petitorio, solicitamos que esta honorable Suprema Corte de Justicia tenga a bien casar con reenvío la sentencia atacada para el conocimiento de nuevo juicio; Cuarto: Condenar en costa a la parte recurrida, distraendo las mismas a favor de los abogados concluyentes”.

1.4.2 El Dr. Enrique Valdez Díaz, en representación de Martín Solano Pimentel, parte recurrida en el presente proceso, manifestar lo siguiente: *“Vamos a concluir de la manera siguiente: La corte ha tomado una buena decisión, motivada en hecho y en derecho. La situación ocurrió como narra el recurrente. La parte que representó resultó lesionada con tres puñaladas por parte de la víctima; que siempre fue una discusión, porque hemos entendido que no podía el occiso darle las puñaladas después que recibió los balazos. Es decir, que él dio las puñaladas y como consecuencia de las puñaladas, incluyendo la garganta, con pronóstico reservado y en la palma de la mano y estaba en un hecho lícito, atendiendo un colmado desde las siete de la mañana y el hecho ocurre casi a las doce de la noche.*

En nuestro escrito de contestación están nuestros argumentos. Entendemos que la sentencia está bien fundamentada en hecho y derecho, por lo que vamos a permitirnos concluir de la forma siguiente: Primero: Acoger, en cuanto a la forma, dicho recurso de casación por haber sido interpuesto en tiempo hábil; Segundo: Que la honorable Suprema Corte tenga a bien, rechazar el mismo, confirmando en todas sus partes la sentencia recurrida, por no existir los vicios alegados por la parte recurrente; Tercero: Condenar a la parte recurrente al pago de las costas”.

1.4.3 El Lcdo. Andrés Chalas Velásquez, procurador adjunto a la procuradora general de la República, dictaminar de la manera siguiente: **“Único: Acoger el recurso de casación incoado por Marcelino Villanueva y Santa Deyanira Cabrera Martínez, contra la sentencia penal núm. 1418-2020-SSEN-00167, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, de fecha 8 de julio de 2020 y dicte directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y la prueba documental incorporada”.**

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. Los recurrentes Marcelino Villanueva de los Santos y Santa Deyanira Cabrera Martínez, querellantes y actores civiles, proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer Medio: *La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia (Artículo 426.3);* **Segundo Medio:** *El quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionen indefensión por una decisión no pretendida por la parte recurrida en apelación;* **Tercer Medio:** *Error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba (Desnaturalización de los hechos).*

2.2. Que en el desarrollo de sus medios de casación los cuales se reúnen para su examen por convenir a la solución que se dará al caso, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Se advierte de la lectura de la sentencia la falta total de motivación y notoria contradicción con su dispositivo, por lo que debe ser revocada en todas sus partes. La Corte a qua, en sus enunciados y considerandos da a entender que su decisión final es de rechazo total del recurso de apelación interpuesto por el imputado a través de sus abogados apoderados, confirmando la misma sin ningún reparo. Que existen argumentos más que suficientes para probar que estamos en presencia de una sentencia donde no se observa el método de análisis utilizado para arribar a las conclusiones de acoger parcialmente el recurso de apelación del que había sido apoderada, cuando a toda luces en todo el cuerpo de esta se vislumbra que la decisión final del recurso de apelación es de total rechazo del mismo y consecuente confirmación de la sentencia que sobrevino sobre los acusados en el presente caso, quienes debieron ser condenados uno a la pena de 30 años y el otro a 20 años de prisión. Que los tribunales están sometidos al cumplimiento de las reglas mínimas del debido proceso, debiendo justificar sus decisiones en argumentos racionales que legitimen sus funciones como tribunal de alzada, pues la motivación es uno de los principios fundamentales que rigen la jurisdicción penal, por lo que cabe recordar que la norma procesal (artículo 24) al referirse a este aspecto establece que los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de su fundamentación; evitando la utilización de fórmulas genéricas que suplan la motivación y atribuyéndole a dicha inobservancia un motivo de impugnación. La Corte a qua colocó a los querellantes, ahora recurrentes en estado de indefensión, al no pronunciarse sobre el incidente de inadmisibilidad del recurso de apelación por haberse presentado fuera del plazo de ley, que este hecho es motivo de nulidad de la sentencia, por lo que la misma debe ser revocada. Dicha corte incurrió en los mismos vicios que el tribunal de primer grado, al manejar el caso como homicidio voluntario cuando en verdad se trató de asesinato con premeditación por el ahora recurrido, Martín Solano Pimentel, cuando este tuvo la oportunidad, en varias ocasiones, de cesar la agresión y posterior asesinato del hoy occiso, Jonathan Villanueva Cabrera (El Mello), ya que, de acuerdo a las declaraciones dadas por los testigos a cargo, estos pusieron una silla y propio cuerpo y hasta arrodillarse para evitar el crimen atroz por parte del imputado en mención. La intención del acusado no era amedrentar al hoy occiso, como lo quiere presentar la corte a qua, ya que Jonathan

Villanueva Cabrera fue impactado por tres disparos mortales, según el análisis hecho al cuerpo de la víctima.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En relación a los alegatos expuestos por los recurrentes, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó, en el sentido siguiente:

En cuanto a la valoración probatoria. Esta Sala, luego de analizar la sentencia recurrida y cotejarla con los aspectos argüidos por la parte recurrente en su instancia, en aras de comprobar si ciertamente se encuentra el vicio invocado, hemos podido constatar del análisis de la decisión impugnada en las páginas 8 y 9, conforme a las declaraciones ofrecidas por el testigo el señor Santo Cecilio Marino Suárez (Custodio Suárez), que manifestó: “Estoy aquí porque yo andaba con el que mataron, cuando él va a comprar la cerveza, y él le dijo que nunca le había cogido fiado, el muchacho que estaba vendiendo le tumbó la cabeza en el mostrador y el hermano lo cortó, salimos para afuera, Melvin le tiró par de tiros, Ariel lo cortó “...”. Melvin lo troqueo al Mello, Melvin estaba del otro lado, El Mello le va a ir encima, Ariel lo corta por atrás en el brazo izquierdo. “...”. Si, esa es una pistola, la vi en el lugar que pasó el caso, con esa fue que lo mató Melvin. Melvin es el (señala al imputado Martín Solano Pimentel). Cuando El Mello fue herido, sacó una sevillana y cortó a Melvin, pero ya El Mello estaba casi muerto. La sevillana era blanca. El Mello lo cortó después de que él estaba baleado. “...”yo cogí una silla porque éste (señalando al imputado Juan Ariel Solano Pimentel), tenía un machete y Melvin lo mató como quiera. Con los tiros que tenía no se moría y cuando vamos a la distancia ahí le tiró de nuevo y ahí se murió. Después de los primeros tiros el muerto le fue arriba a Melvin y lo cortó. Después que lo cortó no insistió mucho (refiriéndose a Juan Ariel Solano Pimentel). Con los primeros tiros no se moría, se murió con el último. No sé qué pasó con la pistola, el cuchillo se le cayó al Mello...”yo cogí la silla y la puse en el medio para que Ariel no lo cortara. La pistola la vi en el pleito disparando. Melvin después que disparó se metió para el colmado, la pistola la tenía en la mano. 11. No obstante a lo anteriormente establecido, esta Corte al analizar la sentencia recurrida y de la fijación de los hechos que realiza el tribunal del primer grado en la sentencia de marras, como Alzada llegamos a la determinación de que las pruebas que se aportaron llevaron

suficiencia y determinaron de la participación de dicho imputado en los hechos endilgados, tal cual lo fijó el tribunal de juicio; sin embargo no valoró el tribunal de primer grado las circunstancias que dieron lugar al fatídico desenlace, toda vez que si bien estableció y contestó los alegatos de defensa de legítima defensa, siendo preciso en este sentido no menos cierto es que, el imputado no inició la disputa que concluyó con la muerte de una persona por lo cual resulto sancionado, no se valoró la discusión acontecida previo al hecho en sí, lo que hubiese llevado al tribunal de primer grado a imponer una sanción distinta. 12. En esa misma línea motivacional aportamos lo que ha indicado la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consagra expresamente como fin esencial de la pena la reinserción del condenado, (ya que nuestro sistema jurídico rechaza el concepto de pena meramente retributiva), en vista que este aspecto es de relevancia a la hora de determinar la pena a imponer. Así mismo, se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia, cuando ha establecido que: “en nuestro ordenamiento, los jueces gozan de soberanía para apreciar las conclusiones que a su entender, arrojan las pruebas, sin desnaturalizar su contenido”; igualmente, para imponer las penas que ajusten a ese hecho demostrado y a las circunstancias particulares del imputado, toda vez que no diferencian los jueces del tribunal sentenciador entre un crimen y otro de la misma naturaleza, ya que no todos los crímenes de este tipo aplican para el máximo de la sanción; ya que ciertamente el imputado también recibió un sufrimiento físico no exculpatorio pero valorable, al momento de fijar la pena, por lo cual procede acoger el recurso en este punto y modificar la pena impuesta acogiendo en parte los motivos expuestos en el presente medio en la forma antes indicada. 13. Que esta Corte tomando en cuenta el principio de proporcionalidad anunciado y en atención al reconocimiento del fin perseguido por las penas, que conforme se distingue en el artículo 40. 16 de nuestra Constitución, las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada y no podrán consistir en trabajos forzados. 14. Que no obstante esta instancia jurisdiccional ha otorgado especial relevancia a los siguientes criterios: a) El grado de anticipación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho y El efecto futuro de la condena; ya que, su accionar ha causado un agravio a la víctima, y la sanción a imponer le servirá para que en este tiempo reflexión y pueda

contribuir a su regeneración. 15. Que acorde con los postulados modernos del derecho penal, la pena se justifica en un doble propósito, esto es, su capacidad para reprimir (retribución) y prevenir (protección) al mismo tiempo; por lo tanto, estimamos razonable y proporcional a los hechos retenidos al imputado Martín Solano Pimentel (Melvin), la pena doce (12) años de prisión, por haber cometido homicidio voluntario en violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, artículos 66 y 67 de la Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas, por ser circunstancial a los hechos y la participación de éste en el mismo, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Jonathan Villanueva Cabrera (El Mello). 16. Es importante resaltar que esta Alzada entiende, que el razonamiento que hicieron los juzgadores a quo en sostén de su decisión, resulta lógico, atinado, apegado a la ley y sana crítica y conforme a los criterios de motivación que nuestra normativa procesal penal exige para que una decisión se encuentre debidamente fundamentada, cumpliendo con el preliminar del artículo 24 del Código Procesal Penal, que manda a los jueces a motivar en hecho y derecho sus decisiones y a explicar de manera clara y precisa las razones que lo llevaron a esa conclusión, tal y como ocurrió en el caso de la especie, y sustentado mediante sentencia evacuada por nuestro más alto tribunal, que reza: “que nuestro proceso penal, impone la exigencia de motivar las decisiones judiciales como garantía del acceso a los ciudadanos a una administración de justicia justa, transparente y razonable; siendo el deber de los jueces dar explicaciones suficientes a los fines de que sus decisiones no resulten arbitraria”. (Sentencia núm. 287, Segunda Sala, SCJ, 13 de octubre 2014); en consecuencia, esta Sala rechaza los alegatos de la parte recurrente, en cuanto a que se varié la calificación jurídica del proceso en contra Martín Solano Pimentel (Melvin), acogiendo únicamente el recurso en cuanto a la modificación de la pena por los motivos expuestos anteriormente en esta misma decisión. 17. Que así las cosas, entendemos que el principio de proporcionalidad es la consideración de los criterios de determinación de la pena, establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, y de forma específica, la gravedad del hecho punible y la necesidad de tratamiento de reinserción social prolongado; por lo que, en estas condiciones y ante la violación al principio de proporcionalidad de la pena, procede declarar parcialmente con lugar el presente recurso y a que esta Corte decida por su propio imperio, modificando la sentencia recurrida en torno a

la pena impuesta; y decidiendo conforme a lo que además se reflejara en este sentido en la parte dispositiva de la presente sentencia.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Que sobre el planteamiento inicial referente a la contradicción, a partir del examen de la decisión impugnada, esta alzada advierte que llevan razón los recurrentes en su reclamo, en el sentido de que la Corte *a qua* incurre en contradicción en su decisión, al afirmar que está conteste con el aspecto penal de la sentencia de primer grado para luego variarlo reduciendo la pena impuesta, actuación que es correcta, puesto que una cosa es la determinación de la culpabilidad y otra la imposición de la sanción, aspecto este último que analizaremos más adelante.

4.2. Que en cuanto al hecho de que la corte *a qua* declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, cuando en realidad resultaba extemporáneo, colocándolo en un estado de indefensión; se advierte de la Resolución núm. 1418-2020-TADM-00015, dictada por la Corte *a qua* el 24 de enero de 2020, mediante la cual declaró admisible el recurso de apelación del imputado, en lo referente al plazo para la admisibilidad, que esta tomó como fundamento, lo siguiente: “*Que de lo anteriormente expuesto se desprende, que en fecha veintinueve (29) del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), fue notificado a la parte imputada Martín Solano Pimentel (Melvin). Hoy recurrente, la sentencia del Tribunal a quo y el mismo interpuso recurso de apelación en fecha seis (6) del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), es decir dentro del plazo que establece la normativa procesal penal en su artículo 418; en consecuencia, esta Sala declara admisible el referido recurso de apelación como se establece en la parte dispositiva de la presente resolución*”; actuación que se encuentra acorde con las disposiciones procesales al respecto, puesto que el punto de partida para los plazos, es la notificación íntegra de la sentencia a persona o domicilio, como en efecto ocurrió, siendo interpuesto dicho recurso dentro del plazo de 20 días establecidos en la ley, en consecuencia el argumento analizado carece de fundamento y debe ser desestimado.

4.3. Que la queja principal de los querellantes ahora recurrente radica en el hecho de que la corte *a qua*, una vez establecida la participación del imputado en el ilícito penal de homicidio voluntario, procedió, atendiendo

a su criterio sobre proporcionalidad a reducir la sanción impuesta al imputado de 20 a 12 años, por lo que se procederá al análisis en esa tesitura.

4.4. Que esta Segunda Sala estima que el hecho de que el imputado no haya iniciado la discusión, no puede interpretarse como causa suficiente de reducción de su sanción más allá de lo que podría estimarse como razonable, máxime cuando de las declaraciones del señor Cecilio Marino Suarez (Custodio Suárez), se colige que el imputado le dijo a la víctima que le pagara la cerveza que le debía y que este indicó que no le había pedido cervezas.... además, indicando el testigo que la víctima herida con dos disparos fue que sacó una sevillana y lo cortó; indicando además este testigo que intercedió incluso con una silla para que no mataran a la víctima, unido al hecho de que, según afirma el testigo, “Con los tiros que tenía no se moría y cuando vamos a la distancia ahí le tiró de nuevo y ahí se murió”.

4.5. Que tomando en consideración lo que antecede, resulta que la motivación ofrecida por la Corte de Apelación para justificar la variación de la pena impuesta, en lugar de acercar el resultado del proceso a una solución proporcional, lo aleja de ella, ya que denota una falta de estimación apropiada del valor de los bienes jurídicos envueltos en el hecho, a saber, la vida de la víctima; que en ese sentido, al haberse verificado la queja denunciada por los recurrentes en su recurso de casación, referente a la drástica reducción de la pena impuesta al imputado por parte de la corte, procede declarar el mismo con lugar, casando la decisión impugnada y estatuyendo directamente en cuanto a la pena a imponer, todo ello en virtud de las disposiciones del artículo 427 de nuestro Código Procesal Penal.

4.6. Que en observancia de las disposiciones del artículo 427, esta Segunda Sala, partiendo de los hechos fijados por los tribunales inferiores, especialmente la motivación ofrecida por la jurisdicción de fondo y a la cual también hace referencia la Corte *a qua*, estima que la pena de quince (15) años de reclusión mayor resulta proporcional a los daños causados por el imputado, atendiendo a las circunstancias del caso en que *“d. Que las declaraciones del testigo Santo Cecilio Custodio fueron corroboradas con el testimonio del señor Rufino Heredia (Heredia de Paula, Niño La Fanfara), quien destacó que la discusión inicial ciertamente fue por el cobro de una cerveza, ya que el señor Jonathan Villanueva Cabrera*

(El Mello) decía que lo estaban confundiendo y que él no debía ninguna cerveza, pero pensó que ya el pleito había terminado, sin embargo, luego los vio peleando en el interior del colmado, que intentó separarlos, pero ahí llegó el imputado Juan Ariel Solano Pimentel y le tiró un machetazo al señor Villanueva Cabrera (El Mello), por lo que tuvo que alejarse, pero luego volvió nuevamente a tratar de sacar al señor Villanueva Cabrera (El Mello), a quien abrazó por la cintura y logró sacarlo a la parte de afuera del colmado, pero allí nuevamente llegó el imputado Martín Solano Pimentel (Melvin) y se armó una segunda discusión, el imputado disparó en contra de! señor Villanueva Cabrera (El Mello), logró impactarlo, pero según su parecer no de gravedad, ya que el señor Villanueva Cabrera usó su cuchillo y logró herir al imputado Martín Solano Pimentel (Melvin) en una mano y el cuello. Este testigo también destacó que el imputado Juan Ariel Solano Pimentel no insistió en agredir al señor Villanueva Cabrera (El Mello); sin embargo, precisó que cuando lograron finalmente detener la segunda pelea y llevarse al señor Villanueva Cabrera herido, fueron alcanzados nuevamente por el imputado Martín Solano Pimentel (Melvin) y que al verlo se puso de rodillas y le dijo “No lo hagas”; sin embargo, el imputado insistió y volvió a disparar en contra del señor Villanueva Cabrera (El Mello), quien cayó muerto en la escena”.¹⁶⁹

4.7. Que a partir de los hechos fijados por los tribunales inferiores, y conforme describen las transcripciones anteriores, nos encontramos ante un hecho grave en el que el grado de participación de los actores ha sido debidamente determinado, concluyéndose que no existió proporcionalidad entre la conducta de la víctima y la respuesta del imputado, máxime cuando los que acompañaban a la víctima pudieron llevarse del lugar y éste salió tras ellos y le propinó otro disparo, por lo que en atención al grado de participación del imputado en el hecho, el peso de los motivos que tuvo para actuar de esa manera y la gravedad del daño causado a la víctima, su familia y la sociedad en general, se estima que la pena de quince (15) años, resulta justa y útil para que el imputado pueda reflexionar sobre su conducta, reformarse y reintegrarse a la sociedad de manera efectiva.

4.8. En virtud del artículo 334.6 del Código Procesal Penal, se hace constar que el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez participó en la

169 Acápite 10, página 20 de la decisión de primer grado.

deliberación y votación de la presente decisión, aunque no aparece su firma por estar de vacaciones al momento de su lectura.

V. De las costas procesales.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en la especie procede compensar las costas.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Marcelino Villanueva de los Santos y Santa Deyanira Cabrera Martínez, querellantes y actores civiles, contra la sentencia penal núm. 1418-2020-SSEN-00167, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 8 de julio de 2020, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, casa sin envío la indicada decisión únicamente en cuanto a la pena impuesta al imputado Martín Solano Pimentel (Melvin), fijando el *quantum* de la misma en quince (15) años de prisión, confirmando los demás aspectos de la sentencia impugnada.

Segundo: Compensa las costas.

Tercero: Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 81

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 4 de noviembre de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	George Enrique Bautista Ubrí.
Recurridos:	Arquímedes Euclides Caminero y Flor María Báez Rossó.
Abogado:	Lic. Juan Lorenzo Jiménez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de noviembre de 2021, años 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por George Enrique Bautista Ubrí, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1440359-5, domiciliado y residente en la manzana 2, edificio 4,

apto. 2-B, Los Frailes II, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, querellante y actor civil, contra la sentencia penal núm. 1419-2020-SS-SEN-00186, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de noviembre de 2020, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de apelación incoado por el querellante George Enrique Bautista Ubrí, en fecha catorce (14) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), a través de su representante legal el Lcdo. José Alexander Suero, contra la sentencia penal núm. 546-2019-SS-SEN-00184, de fecha doce (12) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones antes establecidas. **Segundo:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **Tercero:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **Cuarto:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso.

1.2. la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 546-2019-SS-SEN-00184 de fecha 12 de agosto de 2019, dictó sentencia absolutoria en favor de los procesados Arquímedes Euclides Caminero Báez y Flor María Báez, de la presunta violación al artículo 408 del Código Penal Dominicano, por no haber elementos de pruebas suficientes para la configuración de los tipos penales imputados y, en consecuencia, no probar la acusación.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00626 del 19 de mayo de 2021, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto y se fijó audiencia pública para el 15 de junio de 2021 a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual se suspendió el conocimiento de la audiencia, a los fines de que el recurso le sea notificado al abogado de la parte recurrida, Lcdo. Juan Lorenzo Jiménez vía correo electrónico, siendo fijada la próxima audiencia para el día 22 de junio de 2021, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser

pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrida y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Juan Lorenzo Jiménez, en representación de Arquímedes Euclides Caminero y Flor María Báez Rossó, parte recurrida en el presente proceso, manifestar lo siguiente: *Vamos a concluir de la manera siguiente: Primero: Que se produzca el descargo y/o rechazo del presente recurso por falta de interés del recurrente; Segundo: Que se confirme en todas sus partes la sentencia vertida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la provincia de Santo Domingo; Tercero: Que se condene a la parte recurrente al pago de las costas, en favor y provecho del Lcdo. Juan Lorenzo Jiménez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. Haréis justicia.*

1.4.2. Lcdo. Andrés Chalas Velásquez, procurador adjunto a la procuradora general de la República, manifestar lo siguiente: El Ministerio Público dictamina de la manera siguiente: Único: Dejar la decisión del presente recurso de casación a la soberana apreciación de la honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un hecho punible en que, a solicitud de la víctima, querellante y actor civil, George Enrique Bautista Ubrí, el Ministerio Público autorizó la conversión de la acción pública en privada, mediante dictamen motivado de fecha 18 de enero de 2019, por no existir un interés público gravemente comprometido, conforme a las disposiciones del artículo 33 del Código Procesal Penal.

Visto la Ley núm. 126-02, sobre el Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales del 4 de septiembre de 2002.

Visto la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública del 14 de agosto de 2012.

Visto la Política de Firma Electrónica del Poder Judicial, que fuera aprobada por el Consejo del Poder Judicial, mediante acta núm. 14-2020 del 2 de junio de 2020.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente George Enrique Bautista Ubrí propone como medio en su recurso de casación, lo siguiente:

Único medio: *Violación de la ley por errónea aplicación de una norma jurídica.*

2.2. En el desarrollo expositivo de su único medio propuesto el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Que los jueces del fondo violaron las disposiciones establecidas en el CPP relativas a la obligación que tienen los jueces de motivar sus decisiones, así como las disposiciones establecidas en el artículo 321 del mencionado código, ya que el juez tiene la facultad de modificar la calificación jurídica dada inicialmente por la parte acusadora a los hechos, de manera oficiosa, pues mayor competencia tiene el juez para referirse a las conclusiones presentadas por la parte acusadora cuando esta advierte que los hechos narrados en su teoría de caso y probados en el tribunal se corresponden a una calificación jurídica diferente a la que inicialmente le diera a los hechos al momento de apoderar al tribunal, situación está que fue vulnerada al decretar la absolución de los imputados por el simple hecho de que los hechos probados no se corresponden con la calificación jurídica que la parte acusadora le diera inicialmente al proceso, por lo que, la parte acusadora entendió que tal y como lo estableció el juez presidente del tribunal de primera instancia del distrito judicial de Santo Domingo, de que los hechos narrados se corresponden al tipo penal de trabajo realizado y no pagado, artículo 2 de la Ley 3143, y por tanto, a la hora de oralizar la acusación le informa al tribunal que en vez de 408, presenta acusación por violación del artículo 2 de la Ley 3143, en contra de los ciudadanos Flor María Báez y Arquímedes Caminero Báez, y que aun habiendo sido en ese momento procesal, y previo a los debates y presentación de pruebas que se le advirtió al tribunal de la calificación, este se rehúsa a referirse a la misma, criterio que igualmente fue asumido por la corte y que acarrearán la nulidad de la sentencia.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte *a qua* al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

4. *Que según se aprecia en la sentencia de primer grado objeto del presente recurso, el tribunal de juicio tuvo a bien establecer lo siguiente:*

“Así pues, luego de haber realizado un juicio de valor a la conducta del imputado, al subsumir los hechos con el derecho, es criterio de este tribunal que no se encuentra comprometida su responsabilidad penal por no haber incurrido en violación del artículo 408 del Código Penal Dominicano. En el caso del artículo 2 de la Ley núm. 3143, ley sobre Trabajo Realizado y No Pagado y; Pagado y No Realizado, fue argüida por el abogado del querellante en sus alegatos finales en el juicio, por lo que en aras de la efectiva tutela judicial y salvaguarda el derecho de defensa del imputado procede a excluir y no ponderar dicha imputación” (ver pág. 12 sentencia).

6. Que según observa esta Corte, en la querrela con constitución en actor civil de fecha 05-02-2019, interpuesta por el señor George Enrique Bautista Ubrí y contenida en la glosa procesal, así como en el auto de dictamen del Ministerio Público, de fecha 18-01-2019, que autorizó la conversión de acción pública en privada, el cual forma parte de las pruebas aportadas al juicio, los hechos planteados y la calificación a los que se contrae la acusación obedecen al tipo penal de abuso de confianza, verificando además esta alzada que tal y como ha establecido el tribunal de juicio, la parte querellante se refirió a la Ley 3143 en sus alegatos finales, por lo que estima esta Corte que de haber acogido dichas pretensiones el juzgador habría violentado el derecho de defensa de la contraparte, la cual se preparó y ejerció sus medios en el juicio en lo que respecta a la calificación contenida en la acusación, por lo que esta Alzada procede rechazar el primer medio presentado por el recurrente por no haberse probado el agravio denunciado. 11. En cuanto a estos alegatos, del análisis de la decisión atacada mediante el presente recurso, y de los documentos a que ha hecho referencia el recurrente, es decir, la querrela con constitución en actor civil, el auto de conversión emitido por el Ministerio Público, así como el auto de admisibilidad de acusación, esta Corte ha podido verificar que contrario a lo alegado por el recurrente, en cada uno de ellos se hace referencia a la violación del artículo 408 del Código Penal dominicano que contempla el tipo penal de abuso de confianza, no así a la Ley 3143 como sostiene el recurrente en el presente medio; y que en la especie al autorizar el Ministerio Público la conversión de la acción pública en privada, mediante dictamen de fecha 19-01-2019, el curso de la acción penal pasó a ser perseguida por la parte querellante, por lo que no guarda razón el recurrente al establecer que existe omisión alguna por parte del a quo que cause un estado de indefensión en contra de la referida parte y desestima este motivo de apelación por no probarse dicho agravio.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Antes de adentrarnos a la valoración de los medios del recurso de casación resulta oportuno referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos a los que hace referencia: a) que el señor George Enrique Bautista Ubrí hoy querellante, firmó un contrato de representación legal juntamente con la señora Flor María Báez, quien para ese entonces actuaba en su condición de madre y tutora del joven Arquímedes Caminero Báez, en el cual se estableció que los requeridos se comprometían a pagarle al requirente el 20% de toda las sumas que recibiera el joven pelotero como resultado del contrato que firmara al pasar de amateur a profesional, así como también el 5% de su primer contrato como jugador de grandes ligas o cualquier otra liga independiente de béisbol; b) que el 17 de diciembre de 2016, el equipo japonés Yomiuri anunció la firma del pelotero Arquímedes Caminero Báez, hoy imputado, por la suma de un millón ciento cincuenta mil dólares (US\$1,150,000.00) más un bono de trescientos cincuenta mil dólares (US\$350,000.00), por una temporada, de los cuales los imputados no le han entregado la proporción correspondiente al querellante; c) que posteriormente, el hoy recurrente procedió a intimar al pago de lo establecido en el contrato, a los hoy recurridos, quienes le hicieron caso omiso, interponiendo contra esta formal querella penal por abuso de confianza.

4.2. El recurrente en el desarrollo de su medio recursivo argumenta, en síntesis que, dado que existe la facultad del juez, de modificar de manera oficiosa la calificación jurídica dada inicialmente por la parte acusadora a los hechos, pues mayor competencia tiene este para referirse a las conclusiones presentadas por la parte acusadora, cuando esta advierte que los hechos narrados en su teoría de caso y probados en el tribunal, se corresponden a una calificación jurídica diferente a la que inicialmente le diera a los hechos al momento de apoderar al tribunal, situación esta que fue vulnerada al decretar la absolución de los imputados porque los hechos probados no se correspondían con la calificación jurídica que la parte acusadora le diera inicialmente al proceso.

4.3. De cara a lo argumentado por el recurrente George Enrique Bautista Ubrí, esta Segunda Sala ha podido advertir, que la Corte *a qua* para confirmar la decisión de absolución impugnada en apelación, tuvo a bien

observar que en la querrela con constitución en actor civil de fecha 05-02-2019, interpuesta por el señor George Enrique Bautista Ubrí y contenida en la glosa procesal, así como en el auto de dictamen del ministerio público, de fecha 18-01-2019, que autorizó la conversión de acción pública en privada, el cual forma parte de las pruebas aportadas al juicio, los hechos planteados y la calificación a los que se contrae la acusación obedecen al tipo penal de abuso de confianza, verificando además esta alzada que tal y como ha establecido el tribunal de juicio, la parte querellante se refirió a la Ley 3143 en sus alegatos finales, por lo que estima esta Corte que de haber acogido dichas pretensiones el juzgador habría violentado el derecho de defensa de la contraparte, la cual se preparó y ejerció sus medios en el juicio en lo que respecta a la calificación contenida en la acusación.

4.4. Es preciso señalar que, si bien los jueces penales que conocen el fondo de un asunto no están ligados a la calificación jurídica dada a los hechos de la causa en la querrela interpuesta por el actor civil y, por tanto, tienen la potestad de cambiar la calificación, resulta, que dicha facultad no es absoluta, puesto que se halla racionalmente limitada por la necesidad de mantener incólume el derecho de la defensa; que, por esa razón, los jueces del fondo no pueden, en ninguno de los grados de jurisdicción, so pretexto de cambiar la calificación, agregar un elemento completamente nuevo a la calificación, que no se halle de ningún modo comprendido en los hechos originalmente imputados a los prevenidos.

4.5. En base a las consideraciones que anteceden, esta Segunda Sala advierte que no hay nada que reprochar a la actuación de la Corte *a qua*, al momento del conocimiento del recurso de apelación de que estaba apoderada, pues esta actuó conforme a los lineamientos establecidos en la ley preservado el principio de la formulación precisa de cargo, que implica el reconocimiento del derecho de toda persona de ser informada previa y detalladamente de las imputaciones o acusaciones formuladas en su contra; por consiguiente, procede rechazar el recurso de casación que se examina y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1º del artículo 427 del Código Procesal Penal.

4.6. En virtud del artículo 334.6 del Código Procesal Penal, se hace constar que el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez participó en la deliberación y votación de la presente decisión, aunque no aparece su firma por estar de vacaciones al momento de su lectura.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en la especie, procede condenar al recurrente George Enrique Bautista Ubrí al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por George Enrique Bautista Ubrí, contra la sentencia penal núm. 1419-2020-SSEN-00186, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de noviembre de 2020, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 82

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 14 de febrero de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Chanel Sánchez Flander.
Abogadas:	Licdas. Sarisky Castro y Nelsa Almánzar.
Recurridos:	José Antonio Díaz Luciano y compartes.
Abogados:	Dr. Ramón Durán Gil, Licdos. Josías Benjamín Durán González y Joaquín Méndez Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de noviembre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

1. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Chanel Sánchez Flander (a)

El Gago, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 0260033223-9, domiciliado y residente en la calle 25, núm. 52, sector La Sánchez, Villa Mella, imputado, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia penal núm. 1418-2020-SEEN-00069, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 14 de febrero de 2020, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Chanel Sánchez Flander, debidamente representado por la Lcda. Teodora Henríquez Salazar, sustentado en audiencia por Lcda. Nelsa Almánzar, incoado en fecha veintitrés (23) del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia penal núm. 54803-2019-SEEN-00397, de fecha ocho (8) del mes julio del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime al recurrente al pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta primera sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante audiencia de fecha dieciséis (16) de enero del año dos mil veinte (2020) a las 09:00 horas de la mañana, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 54803-2019-SEEN-00397, del 8 de julio del 2019, declaró culpable al señor Chanel Sánchez Flander, de violar las disposiciones de los artículos 295, 304 párrafo II, 379, 382 y 384 del Código Penal Dominicano, y 66 y 67 de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, lo condenaron a cumplir la pena de cuarenta (40) años de prisión; y al pago de una indemnización de Tres Millones de pesos (RD\$3,000.000.00) a favor de la parte querellante.

1.3. Que fue depositado un escrito de defensa por medio del Dr. Ramón Durán Gil y el Lcdo. Josías Benjamín Durán González, en representación de José Antonio Díaz Luciano, Justina Díaz Luciano y Lucy Tania Díaz Pérez, en la secretaría de la Corte a *qua* el 9 de febrero de 2021.

1.4. Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00738, del veinte (20) de mayo de los dos mil veintiuno (2021), dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Chanel Sánchez Flander y se fijó la celebración de audiencia pública para el día veintinueve (29) de junio del año dos mil veintiuno (2021), a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.5. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron la defensa pública del imputado, el abogado adscrito del Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de las Víctimas, el abogado en representación de la parte recurrida, así como la procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.5.1. La Lcda. Sarisky Castro, defensora pública, extendiendo calidades por sí y la Lcda. Nelsa Almánzar, quien asiste a la defensa técnica del imputado Chanel Sánchez Flander, concluir de la manera siguiente: *“Luego de haberse acogido en cuanto a la forma tenga a bien en cuanto al fondo declarar con lugar el presente recurso y con base en la comprobación de hechos fijadas por la sentencia atacada, con base al artículo 427, numeral 2 del CPP y de forma principal y en virtud del artículo 427, numeral 2.A, dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya citadas por la sentencia recurrida, procediendo a dictar sentencia excluyendo los tipos penales de los artículos 66 y 67 de ley 631-16, fijando la pena en cuanto a la calificación jurídica. De manera subsidiaria sin que esto implique renuncia a nuestro pedimento principal, que tenga a bien enviar la realización de un nuevo juicio por un tribunal distinto al que dictó la sentencia de marras. En cuanto a las costas sean declaradas de oficio”.*

1.5.2. Al Lcdo. Joaquín Méndez Mejía, abogado adscrito del Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de las Víctimas, actuando en representación de Elida Hernández y Juan María Alcántara Hernández, manifestar lo siguiente: *“Primero: Que se rechace en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por el señor Chanel Sánchez*

Flander (a) El Gago, contra la sentencia penal núm. 1418-2020-SSEN-00069, de fecha 14 de febrero de 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; Segundo: Que la presente sentencia sea confirmada en todas sus partes, por la misma haber sido dictada conforme a la Norma Procesal que rige la materia; Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio en razón de que se encuentra siendo asistido por un servicio gratuito proveído por el estado”.

1.5.3. Al Dr. Ramón Durán Gil, por si y el Lcdo. Josías Benjamín Durán González, en representación de Elida Hernández y Juan María Alcántara Hernández, parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *“Que la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia rechace en todas sus partes el recurso contra la sentencia núm. 1418-2020-SSEN-00069, expediente núm. 4020-2018-EPEN-03711, y haciendo uso del artículo 422, confirme la sentencia recurrida. Y haréis una sana y sabia justicia”.*

1.5.4. Que fue escuchado el dictamen de la Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, manifestar lo siguiente: dictaminar de la manera siguiente: *“Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente Chanel Sánchez Flander (a) El Gago, ya que no se observa violación a la ley en dicho fallo, tampoco falta de fundamentación, dejando claro que la sentencia atacada está cimentada sobre la base objetiva y una apreciación conjunta y armónica de las pruebas obrantes en el proceso conforme a nuestra normativa procesal vigente y la Constitución Dominicana”.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Moisés Ferrer Landrón, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medios en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Chanel Sánchez Flander, invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios:

Primer Medio: *Sentencia de la corte contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal; Segundo Medio:* *Sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente.*

2.2. En el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas en su configuración y su solución para justificar la anulación de la decisión impugnada, por lo tanto, para una mayor comprensión y coherencia serán dilucidadas de forma individual.

*En un **primer aspecto** el recurrente alega contradicción de un fallo del mismo tribunal, hace referencia a un proceso similar de esta misma corte, donde declaró con lugar de manera parcial el recurso de apelación, modificando el ordinal segundo de la sentencia realizando una reducción de la pena de 40 años a 30 años; un **segundo aspecto** versa en que existe errónea aplicación de la norma jurídica en cuanto a los principios *lex priori*, *lex posteriori*, así mismo una ley especial no deroga una ley general, al menos que lo exprese, es decir la Ley núm. 631-16, es una ley especial, por tanto, frente al Código Penal, que es una ley general, para que impongan la ley sobre control y regulación de armas; en un **tercer aspecto** arguyen que la Ley núm. 631-16, al momento de ser creada se realizó en consonancia con la modificación del Código Penal Dominicano, en el ánimo de un incremento de la pena, sin embargo el proyecto de modificación del Código Penal Dominicano ha sido declarado inconstitucional, por tanto la Ley núm. 631-16, en cuanto al incremento de la pena no es aplicable, por lo que la sentencia mediante la cual se le impuso 40 años de prisión, y el Código Penal Dominicano establece como pena máxima 30 años, de manera que hay una antinomia de la ley, en el sentido que entra en contradicción en su campo de aplicabilidad; en un **cuarto aspecto** establece falta de motivo sobre el hecho atribuido al imputado con los elementos de prueba que fueron sometidos al contradictorio eran suficientes para poder fundar no solo en derecho sino también en hechos, y si existió una correcta subsunción de los hechos al derecho aplicado.*

2.3. En el desarrollo de su segundo medio de casación propuesto el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Los jueces de la corte incurrir en una inadecuada motivación, toda vez que en la página 34, párrafo IV, de la sentencia de primer grado se hace constar la calificación jurídica de los artículos 295, 296, 297, 298, 304 del Código Penal Dominicano y que, el tribunal no justificó la determinación de la pena, contra el imputado Chanel Sánchez Flander, se fijó una pena de cuarenta (40) años de prisión, sin explicar de manera amplia y exhaustiva del por qué la imposición de una pena tan gravosa.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En relación a los alegatos expuestos por el recurrente Chanel Sánchez Flander, la Corte de Apelación, expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

Esta Sala, luego de analizar la sentencia recurrida y cotejarla con los aspectos argüidos por la parte recurrente en su instancia recursiva, en aras de comprobar si ciertamente se encuentra el vicio invocado, hemos podido confirmar, que contrario a lo expuesto, a partir de la página 18 de la decisión atacada, el tribunal sentenciador al ponderar las pruebas testimoniales las valora por separado, evidenciándose esto cuando el tribunal de primer grado en sus motivaciones otorga valor probatorio a las declaraciones de la señora Lucy Thania Díaz Pérez, testigo presencial del hecho donde murió el señor Jesús Díaz Luciano, y para los Jueces a quo la misma resultó ser coherente por circunscribirse a la realidad fáctica de la acusación, quien vinculó de manera directa al procesado en la muerte de su padre sin mostrar ningún tipo de animadversión, ya que se encontraba presente al momento del procesado darle muerte al mismo; asimismo respecto a las declaraciones de los señores Élide Hernández, Juan María Alcántara Hernández y Marileidy Monegro, valoradas únicamente a fin de demostrar la muerte de quien en vida se llamó Juan Alcántara, de los cuales les fue dado entero crédito a lo expuesto por la señora Marileidy Monegro, por ser testigo presencial en ese hecho, quien también realizó una vinculación sin mostrar ningún tipo de animadversión en contra del encartado, no obstante los testimonios de los señores Elida Hernández y Juan María Alcántara Hernández, el Tribunal a quo le otorga valor de tipo referencial, ya que no se encontraban presente al momento del hecho, sin embargo éstos fueron concordantes con otros medios de pruebas. finalmente respecto a los testimonios de los señores Águeda Santos Sánchez y Manuel Emilio Victorino, no fueron capaz de demostrar que el imputado había sido la persona que le quitó la vida a su hijo Emilio de los Santos, en virtud de que sus declaraciones no se corroboraron con otros elementos de pruebas aportados por el órgano acusador, por lo que respecto a la muerte de esta última víctima los jueces de primer grado no retuvieron responsabilidad penal al justiciable, en tal sentido somos de criterio que no guarda razón el recurrente con sus alegatos, ya que claramente se evidencia que el tribunal de marras al evaluar los testimonios a cargo, los delimitó correctamente, estableciéndose con cada uno su vinculación,

el ilícito que se probaba específicamente en contra del imputado. Respecto a lo alegado por el recurrente sobre errónea aplicación de la Ley núm. 631-16, por ser esta una ley especial que no deroga la Ley General, indicando al respecto que la pena de 40 años de prisión impuesta a su representado, se contrapone con el Código Penal Dominicano; la Corte sigue exponiendo: Que ante tal planteamiento esta alzada comprueba que no guarda razón la parte recurrente, ha invocado que la pena máxima que le ha sido impuesta a su representado ha sido declarada inconstitucional, la Ley 631-16, es una ley que actualmente se encuentra en vigencia y, no obstante a ello, las penas a imponer por violación a la misma son independientes, a las penas a imponer del Código Penal Dominicano, toda vez que con ella establece un agravante a ciertos crímenes y delitos y siendo la misma una ley posterior, ella deja en vigencia a toda aquella que le sea contraria, por lo que en este caso particularmente el tribunal de primer grado establece una condena de 40 años de prisión en contra del ciudadano Chanel Sánchez Flander, por violación a los artículos 295 y 304-11, 379, 382 y 384 del Código Penal Dominicano y los artículos 66 y 67 de la Ley núm.631-16, al quedar comprobado que el encartado ocasionó la muerte de las víctimas con un arma de fuego que portaba de manera ilegal, con la finalidad de robarles de sus pertenencias.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Para proceder al abordaje del recurso de casación es preciso referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) en fecha 15 de junio de 2018, mientras el señor Jesús Díaz Luciano, se disponía a salir a trabajar (vender dulces), en el sector del Marañón II, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, fue perseguido e interceptado por el imputado, quien armado con arma de fuego procedió a dispararle a la víctima, causándole heridas en el abdomen y en el muslo izquierdo, procediendo a introducir la mano en los bolsillos y pedirle que le entregue el dinero, posteriormente falleciendo; en fecha 6 de julio de 2018 aproximadamente a las 09:00 p.m. mientras el señor Juan Alcántara Hernández, caminaba por la calle Principal del sector Maco Frio de Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, fue interceptado por el imputado, quien le realizó varios disparos, ocasionándole heridas múltiples por proyectil de arma de fuego, que le ocasionaron

la muerte; el imputado entró a la casa contigua donde encañonó a la señora Mirlan Bilexis Santana Báez, la despojó de su teléfono celular y luego penetró a la casa de la señora Marileidy Monegro Linares, y le realizó dos disparos más al hoy occiso Juan Alcántara Hernández; posteriormente en fecha 28 de junio le ocasionó disparos a los señores Emilio Victorino Santana, Nelson Sánchez y Brailin Martínez Santana y a los señores Enestanio Rodríguez Minaya, ocasionándole herida en región abdominal y de la misma manera le disparó al señor Diógenes Lendi Pérez ocasionándole herida en hombro izquierdo que le causaron lesiones; b) al ser sometido a la acción de la justicia por este hecho el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, declaró la culpabilidad condenándolo a cumplir la pena de 40 años de prisión; c) que dicha decisión fue recurrida en apelación bajo el fundamento de que la pena impuesta al imputado resulta ser inconstitucional, dictando la Primera Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo la sentencia hoy impugnada.

4.2. Para apuntalar el primer aspecto de su primer medio de casación examinado, referente a la contradicción de la sentencia emitida por la Corte *a qua* al fallar de forma diferente en un caso similar a este proceso, según refiere el recurrente, fue declarado con lugar de manera parcial y modificada la sentencia impuesta de 40 a 30 años de prisión; que, con estas simples enunciaciones suministradas por el recurrente, esta Segunda Sala no se encuentra, ni ha sido puesta en condiciones de advertir la alegada contradicción de fallos, ya que esta decisión a la que el recurrente hace referencia no fue aportada al proceso, siendo preciso para ello verificar la casuística que allí fue juzgada y los fundamentos ofrecidos en esta para producir la reducción de la condena de que se trata, en aras de advertir que los hechos juzgados contengan la misma connotación jurídica; por lo que procede el rechazo del aspecto analizado.

4.3. En cuanto al segundo aspecto del medio examinado el recurrente alega errónea aplicación de la norma jurídica en cuanto a los principios *lex priori*, *lex posteriori*, ya que una ley especial no deroga una ley general; sin embargo, al cotejar los alegatos formulados en su recurso de apelación y la sentencia atacada, se constata que el ahora recurrente no colocó a la corte *a qua* en condiciones de pronunciarse al respecto, al no formular ante esta pedimento formal ni implícito referente al aspecto examinado,

lo que constituye un medio nuevo que no puede ser propuesto por primera vez en casación.

4.4. En ese sentido, es menester destacar que, de acuerdo a lo preceptuado en la normativa procesal penal, *el recurrente debe establecer con claridad los vicios sobre los cuales, a su entender, adolece la sentencia emitida por la Corte a qua, enunciar la norma violada y la solución pretendida, crítica que debe estar relacionada directamente con los medios que haya invocado en el recurso de apelación, y sobre los cuales se circunscribió el examen realizado por el tribunal de alzada*¹⁷⁰; por lo que procede rechazar el aspecto examinado.

4.5. En cuanto al tercer aspecto del medio propuesto arguye el recurrente que la Ley núm. 631-16, al momento de ser creada se realizó en consonancia con la modificación del Código Penal Dominicano, en el ánimo de un incremento de la pena, sin embargo el proyecto de modificación del Código Penal Dominicano ha sido declarado inconstitucional, por tanto la Ley núm. 631-16, en cuanto al incremento de la pena no es aplicable, por lo que entre la sentencia mediante la cual se le impuso 40 años de prisión, y el Código Penal Dominicano que establece como pena máxima 30 años, existe una antinomia de la ley en el sentido que entra en contradicción en su campo de aplicabilidad.

4.6. Es importante resolver el punto en discusión relativo a la imposición de 40 años como sanción prevista en la ley que regula los hechos juzgados, a saber Ley núm. 631-16, sobre el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, es oportuno establecer por su relevancia el concepto de legalidad, el cual establece que la norma reguladora dispone lo que puede ser y no ser perseguido por las autoridades, constituyéndose en una garantía que regula las actuaciones de los diversos operadores del sistema de justicia al momento de aplicar las sanciones debidamente establecidas en la norma, esto en aras de garantizar la seguridad jurídica y el derecho.

4.7. Sobre este aspecto ha señalado nuestro Tribunal Constitucional, *que es uno de los pilares del estado Constitucional de derecho, de la seguridad jurídica, del cual no están exentos los poderes públicos, y que su finalidad es que las personas tengan, de antemano, conocimiento de cómo deben conducirse, qué pueden o no hacer, cuál será la consecuencia*

170 Segunda Sala, SCJ, Sentencia Núm. 861, de fecha 30 de agosto de 2019

de su acción u omisión y a qué se van a enfrentar en caso de no actuar conforme a un determinado precepto legal, pues la ley, al acordar una pena, tiene como propósito evitar lesiones de derecho, por acogerse la amenaza que entraña el anunciado castigo¹⁷¹.

4.8. En ese sentido, cabe destacar que conforme lo dispuesto en el artículo 69.7 de la Constitución, la legalidad se erige como una de las condiciones básicas que permiten la configuración del Estado de derecho, pues en su esencia encierra la exigencia de seguridad jurídica, la cual permite que el ciudadano tenga la oportunidad de conocer qué puede o no hacer, así como la pena que sufrirá por la inobservancia de esa obligación y la exigencia de garantía individual, la cual permite garantizar que el individuo no será sometido a un castigo si no está previsto en una ley aprobada previamente por el órgano competente del Estado.

4.9. Por lo que debe quedar clara la formulación clásica que reza “*nullum crimen, nulla poena sine lege*”, del cual se desprende que la imposición de una penalidad a un acto o hecho lesivo debe provenir de la aplicación de una ley, puesto que el fin de la amenaza penal es evitar las lesiones del derecho por medio de la intimidación de todos aquellos que podrían cometer tales lesiones, y mal podría intimidar a la generalidad una amenaza penal que no se hallase, clara y públicamente, establecida por medio de la ley.

4.10. En definitiva, la normativa debe contener una predeterminación de las conductas y sus penas mediante su tipificación de forma precisa y dotada de una adecuada concreción en la descripción de cada tipo, lo que se verifica claramente en las disposiciones atacadas en torno a la sanción que esta precisa sea impuesta ante el ilícito cometido; y si bien el Código Penal Dominicano establece treinta años como pena máxima ante la realización de homicidio o asesinato y robo sobre este hecho particular, el propósito del legislador se erigió como ente amurallado en aras de proteger a los afectados en casos como este donde el imputado Chanel Sánchez Flander, intercepta al hoy occiso Jesús Díaz Luciano en su condición de vendedor de dulces, al cual en un primer evento le propina

171 Tribunal Constitucional Dominicano, sentencias TC/0200/13, del 7 de noviembre de 2013 Rcte. Namphi A. Rodríguez, José Rafael Molina Morillo, Fundación Prensa y Derecho y el Centro para la Libertad de Expresión de la República Dominicana vs el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) y TC/0344/14, del 23 de diciembre de 2014.

un disparo, llevándolo al interior de la vivienda de la víctima, manifestando que era un atraco y que le entregara el dinero, posteriormente al señor Juan Alcántara Hernández le infirió varios disparos que también le ocasionaron la muerte, así como al señor Emilio Victorino Santana, que le causó heridas mortales de proyectil de arma de fuego, en el costado izquierdo sin salida y cuello con salida; y a los señores Enestanio Rodríguez Minaya, ocasionándole herida en región abdominal y de la misma manera le disparó al señor Diógenes Lendi Pérez ocasionándole herida en hombro izquierdo; no obstante a la señora Mirlan Bilexis Santana Báez, le sustrajo su celular siendo esta encañonada con el arma que este portaba; resultado que la imputación de que se trata refiere entre otras la violación a los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas de fuego, la cual contempla como sanción 40 años de reclusión.

4.11. La Ley núm. 631-16 en su artículo 97, deroga toda disposición contraria a la misma; seguidamente en el artículo 98, respecto a la vigencia de la misma, dispone que: “Esta ley entra en vigencia a partir de la fecha de su promulgación y publicación, según lo establecido en la Constitución de la República, y una vez transcurridos los plazos señalados en el Código Civil de la República Dominicana”; resultando, en consecuencia, que la misma fue promulgada el 2 de agosto de 2016 y los hechos juzgados datan de fecha 15 de junio de 2018, evidentemente, y sin lugar a dudas o a discusión, estos ocurrieron posterior a la promulgación de dicha ley; por lo que, aun siendo la ley anterior más benigna en relación a la pena a imponer, la misma no tiene aplicación en este caso debido a que no se dan las condiciones para aplicar la irretroactividad de la ley.

4.12. Así las cosas, no lleva razón el recurrente, al sostener que se violan preceptos legales y constitucionales al imponer una pena superior a los treinta años, al resultar esta cónsona con lo establecido en la norma que rige la materia y el ilícito juzgado, procediendo el rechazo del tercer aspecto analizado.

4.13. En su cuarto y último aspecto examinado el recurrente alega, sobre la falta de motivo en el hecho atribuido al imputado con los elementos de prueba que fueron sometidos al contradictorio para poder fundar no solo en derecho sino también en hechos.

4.14. En ese tenor la Corte *a qua* se refirió de la manera siguiente: “*sin embargo esta Alzada de la confirmación de la responsabilidad penal del*

procesado, conforme a los elementos de pruebas aportados en el juicio, los jueces a quo no sólo llegaron a la conclusión de que el imputado había violado los artículos 295, 304, 379, 382 y 384 del Código Penal Dominicano, sino también los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, que Controla y Regula Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en tal sentido el tribunal sentenciador dejó claramente establecida la situación jurídica del proceso, por lo que contrario a lo externado, la misma está configurada de una historia procesal de los hechos, la valoración y argumentación por parte del juzgador a-quo respecto de las pruebas y conclusiones de las partes”.

4.15. En ese sentido, en la especie, el sometimiento del imputado Chanel Sánchez Flander ha sido por violación a los artículos 295 y 304 párrafo II, 379, 382 y 384 del Código Penal Dominicano, 66 y 67 de la Ley núm. 631-16 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas de Fuego, recibiendo una condena de cuarenta (40) años de prisión, ley que fue promulgada con anterioridad a la comisión de los hechos imputados, la cual establece la sanción para los hechos que le fueron atribuidos y en virtud de la cual fue impuesta la pena; evidenciando con lo antes expuesto la correcta motivación por parte de la Corte *a qua*, en tal virtud deviene el rechazo del aspecto analizado y con este del medio de que se trata.

4.16. Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, la falta de motivo por parte de los jueces de la Corte *a qua*, sobre la calificación jurídica ya que en la sentencia consta los artículos 295, 296, 297, 298, 304 del Código Penal Dominicano y sobre la pena impuesta.

4.17. En tal sentido, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que la Corte *a qua* estableció en su sentencia, *que el tribunal sentenciador dejó claramente establecida la situación jurídica del proceso, por lo que contrario a lo externado la misma está configurada de una historia procesal de los hechos, la valoración y argumentación por parte del juzgador a quo*; por lo que esta alzada al igual que la Corte *a qua* no tienen nada que reprocharle a la calificación jurídica dada por el Juez de méritos al supuesto fáctico que fue juzgado; que la referencia que hace el recurrente en la página 34 de la sentencia del tribunal de juicio, se interpreta como un error material, ya que este no fue condenado por esos artículos.

4.18. En cuanto a la denuncia del recurrente referente a la pena impuesta, esta Corte de Casación advierte, que este planteamiento fue analizado por la alzada, la cual luego de verificar los motivos ofertados por el tribunal de primer grado en cuanto a ese punto, los hizo suyos, entendiendo, al igual que esta Segunda Sala, que los mismos resultan suficientes y pertinentes, máxime cuando ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia y reiterado por el Tribunal Constitucional, el hecho de que, *Si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima y le es exigible al juez es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible a este.*¹⁷²

4.19. Conforme al criterio jurisprudencial constante de esta sala, los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, constituyen parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero no se trata de una imposición inquebrantable hasta el punto de llegar al extremo de coartar la función jurisdiccional, toda vez que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido artículo no son limitativos sino meramente enunciativos, en tanto el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, por consiguiente, y luego de verificarse que el juzgador no ha incurrido en ninguno de los vicios antes descritos, es suficiente que los jueces expongan los motivos de la justificación de la aplicación de la sanción, tal y como hizo la Corte *a qua*.

4.20. En ese sentido, la sanción no solo servirá a la sociedad como resarcimiento y oportunidad para el imputado rehacer su vida, bajo otros parámetros conductuales, sino que además de ser un mecanismo punitivo del Estado a modo intimidatorio, es un método disuasivo, reformador, educativo y de reinserción social, es por ello que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que la pena impuesta es justa y no transgrede ninguna disposición constitucional, por lo que no existen

172 (Sentencia núm. TC/0423/2015, del 29-10-2015)

méritos en el recurso para anular la sentencia impugnada, en tal sentido procede rechazar el medio argüido.

4.21. Indicado lo anterior, se aprecia que la Corte *a qua* actuó conforme a lo establecido en los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal; por tanto, al confirmar la decisión de primer grado en cuanto a la responsabilidad del imputado recurrente en los hechos endilgados, actuó conforme a la norma procesal; y en cuanto al fardo probatorio, se advierte un razonamiento lógico, con el cual quedó claro y fuera de toda duda razonable demostrada la participación del imputado en los hechos endilgados.

4.22. En el caso, tal y como se dijo precedentemente, la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua* y según se advierte, la sentencia impugnada no acusa los vicios como erróneamente denuncia el recurrente; por lo tanto, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

4.23. En virtud del artículo 334.6 del Código Procesal Penal, se hace constar que el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez participó en la deliberación y votación de la presente decisión, aunque no aparece su firma por estar de vacaciones al momento de su lectura.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente” en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado Chanel Sánchez Flander del pago de las costas del procedimiento, por estar asistidos de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tienen recursos para el pago de las mismas.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. De conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez

de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Chanel Sánchez Flander, contra la sentencia penal núm. 1418-2020-SS-00069, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 14 de febrero de 2020, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de este fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 83

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 30 de julio de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Luis Smailin Pimentel Soto.
Abogado:	Lic. Juan Aybar.
Recurrida:	Santa Marislandi González Arias.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de noviembre de 2021, años 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Luis Smailin Pimentel Soto, dominicano, mayor de edad, casado, desabollador y pintor, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Nuestra Señora de Regla, núm. 6, sector Pueblo Arriba, municipio Baní, provincia

Peravia, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 0294-2020-SPEN-00075, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 30 de julio de 2020, dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha cinco (05) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), por el Licdo. Juan Aybar, abogado actuando a nombre y representación del imputado Luis Smarlin Pimentel Soto y/o Luis Smarlin Pimentel Cebaly (a) Wicho, contra la Sentencia Penal Núm.301-04-2019-SSEN-00109, de fecha siete (07) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia y sobre la base de la comprobación de los hechos fijados en la sentencia recurrida, modifica el ordinal primero de la misma en lo concerniente a la calificación Jurídica del caso y sustituye los artículos 265,266,295 y 304 del Código Penal, por el artículo 309 del mismo código, conforme se expone en el cuerpo de la presente decisión, quedando confirmada en los demás aspectos la sentencia recurrida;* **SEGUNDO:** *Exime al imputado recurrente del pago de las costas de las costas del procedimiento de alzada por haber prosperado en parte, en sus pretensiones ante esta instancia;* **TERCERO:** *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes;* **CUARTO:** *Ordena la notificación de la presente sentencia al Segundo Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, con sede en Bani, para los fines legales correspondientes.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, mediante sentencia núm.301-04-2019-SSEN-00109del 7 de octubre de 2019, declaró culpable a Luis Smailin Pimentel Soto, de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 304 del Código Penal dominicano, y lo condenaron a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión y al pago de una indemnización de un millón quinientos mil pesos (RD\$1,500,000).

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01018, del diecinueve (19) de julio del año dos mil veintiunos (2021), dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Luis Smailin

Pimentel y se fijó audiencia pública para el día 10 de agosto del año 2021, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron la defensa del imputado, la parte recurrida y la procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Al Lcdo. Juan Aybar, en representación de Luis Smailin Pimentel Soto, parte recurrente en el presente proceso, manifestar lo siguiente: *Primero: Casar la precitada sentencia núm. 0294-2020-SPEN-00075, del 30 de julio del año 2020, dictada por Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, y en virtud del artículo 427.2 letra b), ordene el envío del presente proceso ante la Presidencia de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a los fines de que apodere una de sus salas para la celebración de un nuevo juicio, para valorar nueva vez el recurso de apelación o en su defecto que este tribunal envíe por ante la jurisdicción de primer grado, a los fines de la celebración total de un nuevo juicio; Segundo: Compensar las costas.*

1.4.2. Que fue escuchado el dictamen de la Lcda. María Ramos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, manifestar lo siguiente: *Único: Que tenga a bien, rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente, Luis Smarlin Pimentel Soto o Luis Smarlin Pimentel Cebaly, también conocido como Wicho, ya que el tribunal ha obrado conforme a las normas procedimentales dispuestas en la normativa procesal penal vigente, cumpliendo de manera satisfactoria con el mandato de lo establecido en el artículo 32 y 24 del Código Procesal Penal, consecuentemente, el artículo 69 de la Constitución de la República, en tanto el debido proceso de ley ha sido agotado favorablemente.*

1.4.3. La recurrida Santa Marislandi González Arias, manifestar lo siguiente: *Bueno, yo espero al igual que allá en San Cristóbal le sea rechazado lo que él está solicitando.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en el que se fundamenta el recurso de casación.

El recurrente Luis Smailin Pimentel Soto invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios:

Primer Medio: *Violación al derecho de defensa;* **Segundo Medio:** *Violación al debido proceso;* **Tercer Medio:** *Sentencia infundada.*

2.1. En el desarrollo del primer medio de casación propuesto por el recurrente expone violaciones distintas en su configuración y su solución para justificar la anulación de la decisión impugnada, por lo tanto, para una mayor comprensión y coherencia serán dilucidadas de forma individual.

Un primer aspecto impugna violación al derecho de defensa, consistente en el hecho de que la corte admite el error en cuanto a la calificación jurídica, ya que este fue condenado por un tipo penal improcedente, sin embargo la misma violación en que incurrió primer grado la corte lo repite de manera mucho más grave, porque se avoca sobre aspectos medulares del fondo, violando todos los principios como la oralidad, la inmediación, la inmediatez, es decir que la corte no puede decidir sobre el fondo del proceso, sin garantizarle al proceso la celebración del juicio, por lo que al reconocer que existió un vicio de esa naturaleza debió ordenar la celebración de un nuevo juicio, para que sea ese tribunal con toda su plenitud que celebre y garantice esos principios; un segundo aspecto es la violación al derecho de defensa, sobre el hecho de que el recurrente en su instancia recursiva solicita la declaratoria de extinción de la acción penal, sin embargo, siendo una conclusión principal la corte no lo refiere en su parte dispositiva.

2.2. En el desarrollo del segundo medio de casación propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

La corte en su sentencia viola el debido proceso de ley de forma flagrante, ya que el tribunal de juicio fue apoderado por auto de apertura a juicio, el cual calificó los hechos de violación a los artículos 265, 266, 295 y 304 del código penal dominicano, así como 39 de la ley 36 sobre porte y tenencia de armas, sin embargo el tribunal de juicio en su condena, excluye la ley 36, y lo condena por asociación de malhechores siendo la imputación de un homicidio; que la corte a qua varía la calificación jurídica por violación al artículo 309 del Código Penal y le mantiene la misma

pena, sin embargo, dicho artículo establece que la pena será de reclusión menor, y según los artículos 22 y 23 del código penal dominicano, la ley 46-99, la reclusión menor es de 2 a 5 años, por lo que es ilegal la pena de veinte años.

2.3. En el desarrollo del tercer medio de casación propuesto por el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Que fue planteada a la corte el error en la valoración y la calificación jurídica, contradicción en la motivación de la sentencia, errónea aplicación de una norma jurídica, falta de motivación, entre otras las cuales no fueron motivadas de forma adecuada por esta.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente Luis Smailin Pimentel Soto, la Corte de Apelación expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

7. Que sobre el planteamiento de extinción que presenta el imputado, por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, es procedente establecer, que los incidentes relativos al proceso deben ser propuestos en el curso del procedimiento preparatorio, en la fase intermedia o audiencia preliminar y como última opción en el ínterin de los cinco (5) días de la convocatoria del Juicio, siendo notorio que en el presente caso no reposa petitorio alguno por parte de la defensa encaminado a la ventilación del asunto que se plantea, no correspondiendo formular dicha solicitud de extinción en grado de apelación, como ha ocurrido en la especie, salvo que la solicitud haya sido presentada en etapas anteriores y no haya sido respondida por el órgano Jurisdiccional, constituyendo su decisión una causa de apelación por violación al derecho de defensa, siendo oportuno señalar además que la ley prohíbe retrotraer el procedimiento a etapas anteriores habiendo sido garantizado en todo momento el derecho de defensa del Justiciable. 10. Que con respecto al planteamiento que formula el recurrente relativo a la valoración de las pruebas realizada por el tribunal, procede establecer, que esta es una actividad jurisdiccional en la cual los juzgadores toman en consideración, el alcance demostrativo de las pruebas así como las que ofrecen mayor certidumbre y precisión en torno al objetivo a probar, como es el caso de las declaraciones testimoniales, cuyo contenido debe ser refrendado con otras pruebas producidas en el juicio, además de su corroboración periférica

y la ausencia de elementos fantasiosos que puedan generar dudas sobre su contenido, como es el caso el testimonio de la señora Chantal Yuribi Pérez, la cual independientemente de su vínculo de hermana de crianza del hoy occiso, y poseer una situación de salud, que no la inhabilita para declarar como lo ha hecho, ha expuesto al tribunal todo lo sucedido, desde el primer incidente que sostuvieron el imputado y el hoy occiso en un lugar denominado “La Nueva Imagen”.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Para proceder al abordaje del recurso de casación es preciso referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) En fecha 12 de agosto de 2012, en horas de la noche, mientras se encontraba en el colmado El Pari, ubicado en la calle Pedro Lorenzo Halt del sector Pueblo Nuevo de Baní, el hoy occiso Víctor Smill González, con las nombradas Yadira Robelin González Cruz y Chantal Yuribi Pérez, salieron camino al colmado Chango que está casi al frente, fueron interceptados por los nombrados Luis Smailin Pimentel y un tal Alex 15, quienes se transportaban en una motocicleta que conducía Alex 15, recibiendo de Luis Smailin Pimentel Soto y/o Luis Smarlin Pimentel Cebaly (a) Wicho un disparo por la espalda que le produjo herida por arma de fuego en región lumbar sin salida, hecho motivado a viejas rencillas; siendo sometido a la acción de la justicia por violación a los artículos 265 y sgtes. Del Código, resultando condenado el Sr. Luis Smarlin Pimentel por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia de Peravia, a la pena de 20 años de prisión, b) no estando conforme con la decisión, procedió a recurrirla en apelación, siendo variada la calificación por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, sustituyendo los artículos 265, 266, 295 y 304 por el artículo 309 del Código Penal y confirmada en cuanto a la Pena de 20 años, razón esta última por la que se encuentra hoy recurrida en casación.

4.2. Para apuntalar el segundo aspecto del primer medio de casación el cual se examinará en primer término por convenir a la solución del caso, el recurrente alega la violación al derecho de defensa, por el hecho de que este en su instancia recursiva le solicitó a la Corte *a qua* la

declaratoria de extinción de la acción penal, sin embargo, la corte no lo refiere en su parte dispositiva.

4.3. Que si bien es cierto que el rechazo del pedimento incidental planteado ante la Corte *a qua* por el recurrente no fue plasmado en el dispositivo del fallo atacado, como aduce dicho impugnante en el medio analizado, no menos cierto es que los motivos que sustentan la sentencia atacada establecen sin duda el rechazamiento de dicho pedimento, lo que se advierte en el numeral 7 de dicha decisión cuando señala la corte *a qua* que, *los incidentes relativos al proceso deben ser propuestos en el curso del procedimiento preparatorio, en la fase intermedia o audiencia preliminar y como última opción en el ínterin de los cinco (5) días de la convocatoria del juicio, siendo notorio que en el presente caso no reposa petitorio alguno alguna por parte de la defensa encaminado a la ventilación del asunto que se plantea, no correspondiendo formular dicha solicitud de extinción en grado de apelación, como ha ocurrido en la en la especie;* que en tales circunstancias y como ya ha sido juzgado por esta Corte de Casación, criterio que reafirma en esta oportunidad, cada parte de la sentencia que admite o rechaza un planteamiento, como ocurre con el rechazo de la especie, constituye *per se* una decisión formal, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo, en aplicación pura y simple del principio procesal *per capita per sentence*, o sea que cada parte del fallo que implique una decisión es una sentencia propiamente; que, por lo tanto, este segundo aspecto del medio examinado carece de pertinencia jurídica y debe de ser desestimado.

4.4. En cuanto al primer aspecto del primer medio y el segundo medio de casación los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación, ya que ambos versan sobre argumentos similares referentes, al hecho de que la corte *a qua* en su sentencia viola el debido proceso de ley de forma flagrante con respecto a la calificación jurídica, puesto que el tribunal de juicio lo condena por la violación de los artículos 265, 266, 295 y 304, y por asociación de malhechores, siendo la imputación de un homicidio, variando la corte la calificación jurídica, por violación al artículo 309 y le mantiene la misma pena, siendo la correspondiente la de reclusión menor, y según los artículos 22 y 23 del Código Penal Dominicano y la Ley 46-99, la reclusión menor es de 2 a 5 años, por lo que es ilegal la pena a la que fue condenado de veinte (20) años.

4.5. Sobre este particular, del estudio de la decisión objeto del presente recurso de casación se evidencia que contrario a lo establecido por el imputado recurrente Luis Smailin Pimentel, la Corte *a qua* al decidir como lo hizo realizó una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en las violaciones denunciadas, en razón de que sobre la base de las comprobaciones de los hechos fijados en la sentencia recurrida modifica el ordinal primero de la misma en lo concerniente a la calificación jurídica del caso y sustituye los artículos 265,266,295 y 304 del Código Penal, por el artículo 309 del mismo código, confirmando los demás aspectos la sentencia recurrida, por haber cometido el ilícito penal que ha ocasionado la muerte del agraviado, tipificado en el artículo 309 del Código Penal Dominicano, y sancionado con la pena de reclusión mayor, que es de 3 a 20 años, y no como erradamente ha interpretado el recurrente al tomar en consideración el antiguo contenido del referido artículo, que disponía la aplicación de la pena de trabajos públicos, habiendo sido esta sustituida en el año 1984, a través de la Ley núm. 224, sobre Régimen Penitenciario, por la denominación de reclusión, refiriéndose con esto solo a la naturaleza, denominación y modo de ejecución de las penas, y no sobre la duración de las mismas, al tratar esta pieza legal sobre la materia penitenciaria o carcelaria y no sobre la materia penal propiamente dicha.

4.6. Ciertamente, ante la confusión que generaba el término “reclusión”, el legislador dominicano dictó la Ley núm. 46-99, modificando así las disposiciones del artículo 106 de la Ley 224-84 sobre Régimen Penitenciario, para que ahora se lea: *“En todos los casos que el Código Penal o las leyes especiales señalen la pena de trabajos públicos debe leerse reclusión mayor, por haberse suprimido la primera. Asimismo, la pena de reclusión consagrada en la misma legislación debe leerse como reclusión menor”*. Que al haber sido variada la calificación al imputado recurrente por el delito de golpes y heridas inferidos voluntariamente y que han causado la muerte del agraviado, el imputado fue sancionado a una pena, la que ha de entenderse que fue la pena de reclusión mayor, y de conformidad con la lectura que debe hacerse del artículo 18 de nuestra normativa penal al aplicar la referida disposición legal, *la condenación a trabajos públicos se pronunciará por 3 años a lo menos y 20 a lo más*; por lo que procede desestimar lo examinado al resultar infundados los planteamientos invocados.

4.7. Para apuntalar el tercer medio el recurrente planteó varios aspectos tales como, error en la valoración y la calificación jurídica, contradicción en la motivación de la sentencia, errónea aplicación de una norma jurídica, falta de motivación, las cuales no fueron motivadas de forma adecuada por la corte.

4.8. Una vez examinado el contenido del referido medio, se constata que el recurrente refiere medios que fueron respondidos en consideraciones anteriores como lo es el punto de la calificación jurídica; que, en cuanto a los demás planteamientos, no especifica en su memorial de casación ni detalla, a cuáles aspectos de la sentencia se refieren las violaciones endilgadas y colocar a esta corte de casación en condiciones de decidir al respecto.

4.9. La jurisprudencia constante de esta Segunda Sala ha establecido que *es necesario combatir la decisión que se impugna expresando los agravios que ésta ha ocasionado, indicándose los puntos que resultan perjudiciales, explicar por qué ésta es errada o injusta, debiendo ser los mismos coherentes con la fundamentación*¹⁷³, lo que no se advierte en la especie, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser rechazado.

4.10. En el presente caso, se observa una correcta y debida aplicación de la ley por la Corte *a qua* y, según se advierte, la sentencia impugnada no acusa los vicios de estar afectada de violación al derecho de defensa y al debido proceso, como erróneamente denuncia el recurrente; por lo tanto, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, de conformidad con las disposiciones del artículo 427 numeral 1° del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

4.11. En virtud del artículo 334.6 del Código Procesal Penal, se hace constar que el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez participó en la deliberación y votación de la presente decisión, aunque no aparece su firma por estar de vacaciones al momento de su lectura.

V. De las costas procesales.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las

173 Segunda Sala SCJ, sentencia núm. 474, 31 de mayo de 2019

que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente” en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede condenar al imputado al pago de las costas del proceso, por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. De conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA

Primero :Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Smailin Pimentel, contra la sentencia núm. 0294-2020-SPEN-00075dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 30 de julio de 2020, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes, y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 84

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 14 de agosto de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Anderson de la Cruz.
Abogados:	Licda. Jazmín Vásquez y Lic. José Antonio Castillo Vicente.
Recurridos:	Genaro Brazobán Laureano y Rafael Brazobán Laureano.
Abogados:	Dra. Morayma R. Pineda y Lic. Manuel Arturo Pichardo Cordones.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de noviembre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Anderson de la Cruz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm.

005-0050866-8, domiciliado y residente en la calle Primera, casa núm. 43, distrito municipal Los Botados, municipio Yamasá, provincia Monte Plata, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1419-2018-SSEN-00341, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 14 de agosto de 2018, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación incoado por el ciudadano Anderson de la Cruz, a través de su representante legal el Licdo. José Antonio Castillo Vicente defensor público, en fecha doce (12) del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), en contra de la sentencia núm. 00006-2017, de fecha dieciséis (16) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, por las razones antes establecidas. **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** EXIME las costas del proceso. **CUARTO:** ORDENA a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso, quienes quedaron citadas mediante acta de audiencia de fecha dieciséis (16) de julio del 2018, emitido por esta Sala, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes. (sic)

1.2. Que Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata dictó en fecha 16 de febrero de 2017 la sentencia núm. 00006-2017, decisión ésta sobre la acusación en contra del imputado, declarándolo culpable y condenándolo a 15 años de prisión y una indemnización de Un Millón Quinientos Mil pesos con /00 (RD\$1,500,000.00) en provecho de los actores civiles.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00672 del 20 de mayo de 2021, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y se fijó la celebración de audiencia pública para el 22 de junio de 2021, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de las partes, recurrente, recurrida y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1 La Lcda. Jazmín Vásquez, en representación del Lcdo. José Antonio Castillo Vicente, abogados de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, en representación de Anderson de la Cruz, parte recurrente en el presente proceso, manifestar lo siguiente: *Vamos a concluir de la manera siguiente: Primero: En cuanto al fondo, que sea casada la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00341, de fecha 14 de agosto de 2018 y, en consecuencia, tenga a bien anular la decisión recurrida y ordenar la celebración total de un nuevo juicio por ante un tribunal distinto al que conoció el mismo, a los fines de que se realice una valoración correcta de los elementos de pruebas.*

1.4.2 El Lcdo. Manuel Arturo Pichardo Cordones, por sí y por la Dra. Morayma R. Pineda, en representación de Genaro Brazobán Laureano y Rafael Brazobán Laureano, parte recurrida en el presente proceso, manifestar lo siguiente: *Vamos a concluir de la manera siguiente: Primero: Declarar bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de casación; Segundo: En cuanto al fondo, rechazar el presente recurso de casación, toda vez que la sentencia atacada no adolece de ninguno de los vicios que ha denunciado la parte recurrente; Tercero: Condenar en estado de costas a la parte recurrente a favor y provecho de quien os dirige la palabra.*

1.4.3 El Lcdo. Andrés Chalas Velásquez, procurador adjunto a la procuradora general de la república, manifestar lo siguiente: *El Ministerio Público dictamina de la manera siguiente: Primero: Que sea desestimado el recurso de casación presentado por Anderson de la Cruz, contra la sentencia penal núm. 1419-2018-SSEN-00341, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 14 de agosto de 2018, toda vez la labor jurisdiccional realizada por el tribunal de alzada se enmarca en el estricto apego a la tutela judicial efectiva y el debido proceso pautado por nuestra Carta Magna y los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes; resultado la pena impuesta acorde con la relevancia de los bienes jurídicos protegidos. Dejando el aspecto civil de la sentencia al criterio de la honorable*

Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; Segundo: Declarar las costas penales de oficio por recaer su representación en la defensa pública.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, a cuyo voto se adherieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Anderson de la Cruz propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada (Art. 426.3 del Código Procesal Penal), enmarcada en las violaciones a la siguiente garantía judicial: el quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos, que ocasionen indefensión: fundamento legal (Arts. 5, 78 y 417.3 del Código Procesal Penal).*

2.2. Que el recurrente alega en el fundamento de su único medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

A que le hicimos la observación a la Corte A-qua, de que en fecha primero de mayo del año dos mil catorce (2014), el Licdo. Kelvys Henríquez, en ese entonces defensor público de Santo Domingo, conoció en esa Honorable Corte de Apelación el recurso incoado por el señor mauricio de paula muños, quien es co-imputado en el proceso que se le sigue a mi representado Anderson de la Cruz hoy recurrente en casación, estableciéndole que se trata de la misma víctima, los mismos querellantes representados por la misma abogada, como consta en todas las actas del proceso. A que en la audiencia de fondo del presente proceso, seguido a mi defendido, el Juez presidente del Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Monte Plata, en esa audiencia en específico, lo fue el Magistrado Kelvys Henríquez, explicándole a la corte, que si bien es cierto que no fuimos el defensor del Imputado, en la audiencia de fondo y que su abogado (privado) de entonces no lo reclamó, entendemos, y así lo manifiesta el Imputado de que dicho Magistrado debió Inhibirse, y no lo hizo. Que al no hacerlo ya fuera por desconocimiento o porque las partes no le hicieran la observación, fueron violentados los artículos 5 y 78 del Código Procesal Penal Dominicano. A que ese Honorable Tribunal Supremo solo debe observar que junto al recurso de Apelación incoado por el imputado en

fecha 12 de septiembre del 2017, anexamos como elemento de prueba la Sentencia Núm. 201-2014, Caso Num-544-14-00086, del primero de mayo del 2014, dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, donde aparecen las calidades del Licdo. Kelvis Henríquez, en ese entonces Defensor Público, de Santo Domingo, quien dio calidades en nombre y representación del señor Mauricio de Paula Muñoz, quien es co-imputado del proceso. Teniendo a bien la Corte inobservar dicha prueba o no darle el valor real que en derecho tiene la misma.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En relación a los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó, en el sentido siguiente:

3. Que en el primer motivo del recurso, el recurrente sostiene que uno de los jueces que conformaron el tribunal a quo tuvo participación en el caso en calidad de abogado defensor del Mauricio De Paula Muñoz, coimputado en el proceso, lo que no fue posible plantear en el juicio de fondo por no ser el abogado que representó al hoy recurrente en aquella instancia. Que al respecto la Corte ha verificado que el recurrente no ha aportado elementos que sirvan de soporte a sus argumentos, que en la especie serían las certificaciones emitidas por las secretarías de los tribunales donde se habrían ventilado las causas alegadas, siendo en esas atenciones que esta alzada entiende que este medio debe ser desestimado por carecer de fundamentos y de sustentos.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El recurrente aduce en su único medio de casación que la alzada ha emitido una decisión manifiestamente infundada, toda vez que no fue tomado en consideración que uno de los magistrados que conoció el juicio había fungido como abogado de uno de los co-imputados en el presente proceso.

4.2. Que en relación a lo planteado por el recurrente, del análisis a la sentencia recurrida y al escrito de apelación interpuesto por el ahora recurrente, se advierte que ante la Corte *a qua* no fue propuesta ninguna prueba para sustentar el medio invocado, que el depósito al que hace alusión el hoy recurrente, esto es, la sentencia núm. 201-2014, caso

núm-544-14-00086, del primero de mayo del 2014, dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, donde aparecen las calidades del Licdo. Kelvis Henríquez, en ese entonces defensor público de Santo Domingo, quien dio calidades en nombre y representación del señor Mauricio de Paula Muñoz, quien es co-imputado del proceso, aparece listada como un simple anexo al escrito de apelación, que, justo al lado de dicha sentencia se advierte la descripción manuscrita “no”, lo cual evidencia que dicha sentencia no fue depositada ante la corte, como ella bien lo señala en su sentencia, que al no existir tal depósito, su razonamiento resultó correcto, ya que no estaba en condiciones de verificar la procedencia del vicio invocado por el recurrente, debido a la ausencia de elementos probatorios; en consecuencia, el medio que se analiza carece de fundamento y debe ser desestimado.

4.3. En conclusión, al no verificarse el vicio invocado en el medio examinado, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1º del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015.

4.4. En virtud del artículo 334.6 del Código Procesal Penal, se hace constar que el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez participó en la deliberación y votación de la presente decisión, aunque no aparece su firma por estar de vacaciones al momento de su lectura.

V. De las costas procesales.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado Anderson de la Cruz del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser

remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Anderson de la Cruz, imputado, contra la sentencia penal núm. 1419-2018-SEEN-00341, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 14 de agosto de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 85

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 4 de julio de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Joel David Díaz Puello.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de noviembre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Joel David Díaz Puello, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0073428-6, domiciliado y residente en la calle 22, esquina Activo 20-30, núm. 21, sector Alma Rosa II, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SSEN-00394, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de julio de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente establece:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Joel David Díaz Puello, a través de sus representantes legales, Dr. Manuel Osiris Rivera y Lcdo. Gerangel Alié Rosado, incoado en fecha diecisiete (17) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia penal núm. 54803-2019-SSEN-00013, de fecha catorce (14) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos anteriormente indicados; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Condena al recurrente, imputado Joel David Díaz, al pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **CUARTO:** Se hace constar el voto particular en cuanto a la pena del magistrado Manuel A. Hernández Victoria, por los motivos que se harán constar más adelante; **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha cinco (5) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019) e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.

1.2 Que la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo presentó formal acta de acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Joel David Díaz Puello y Adrián Arturo de los Ríos, por supuesta violación a los artículos 4-d, 6-a, 8 categoría I, acápite III, numeral 13, Código 7360, 9 literal f, 28, 58 literal a, 60, 75 párrafo II, y 85 literal h, párrafo II y 92 de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado dominicano; que sobre esta acusación el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó su decisión al respecto, en fecha 14 de enero de 2019, mediante sentencia núm. 54803-2019-SSEN-00013, mediante la cual declaró al imputado culpable de violar las disposiciones de los artículos 4 letra d, 6 letra a, 8 categoría i, acápite 111, numeral 13, código 7360, 9 letra f, 28, 58 letra a, 60 y 75-11, 85 letra h, j, p-II y 92 de la Ley 50- 88, en perjuicio del Estado dominicano y lo condenó a cumplir la pena de quince (15) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria y al pago de una multa de trescientos mil pesos (RD\$300,000.00).

1.3 Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00336, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de marzo de 2021, se declaró admisible en cuanto a la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia pública virtual para el día miércoles 5 del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), según lo establecido en la resolución núm. 007-2020 del 2 de junio de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial; fecha en que las partes reunidas a través de la plataforma de Microsoft Teams procedieron a exponer sus conclusiones, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4 En la audiencia arriba indicada compareció el representante del Ministerio Público, quien concluyó de la manera siguiente:

1.4.1 Oído al Lcdo. Edwin Acosta, procurador adjunto a la procuradora general de la república, concluir de la siguiente forma: Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Joel David Díaz Puello, contra la sentencia recurrida, toda vez que la misma está configurada de una historia procesal de los hechos, la valoración y argumentación por parte de los jueces respecto a las pruebas y conclusiones de las partes, y comprende además un soporte jurisprudencial, legal y general, lo cual se verifica en toda la línea motivacional y en la que discernieron los jueces, los cuales se auxilian de una lingüística comprensible y llana a todo lector, todo lo cual fue redactado en cumplimiento con el debido proceso; en consecuencia, procede desestimar el recurso por la alegada falta y contradicción en la motivación de la decisión, por inobservancia y errónea aplicación de la ley, por no encontrarse configurado en la especie.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Joel David Díaz Puello propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

Primer Medio: Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal. (Violación art. 339 del Código Procesal Penal Dominicano); **Segundo Medio:** Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica; **Tercer Medio:** Sentencia manifiestamente mal fundada e ilógica.

2.2. En el desarrollo de sus tres medios de casación los cuales se reúnen para su examen por su estrecha vinculación y convenir a la solución que se dará al proceso, la parte recurrente alega, en síntesis:

Que tanto el tribunal de primer grado, como la corte a qua obviaron que el artículo 339 de la normativa procesal penal, establece seis causales que deben ser tomadas en cuenta al momento de dictar sentencia con relación a la pena a imponer, lo que se convierte en un vicio que debe examinar la Suprema Corte de Justicia por respeto a la norma y el debido proceso de ley, que la sentencia recurrida contiene violaciones a la Ley y al derecho que hace posible que esta sea casada y enviada a otro tribunal para una nueva valoración de las pruebas; que los vicios contenidos en dicha sentencia violan los derechos fundamentales y constitucionales del imputado. Que tal como fue motivado en su voto disidente el Magistrado Manuel A. Hernández Victoria, Juez Presidente de la Segunda Sala de Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, disiente con el quantum de la pena impuesta al imputado, entendiendo que la pena debía ser reformada. Que el tribunal a quo y el tribunal de alzada, motivaron su decisión, como si fuera en la categoría de traficantes de sustancia controlada, solamente limitándose ambos tribunales a reconocer los derechos constitucionales del imputado, en franca violación al principio de que las partes son iguales ante la ley; cerrando los ojos ante la ley y desconociendo las disposiciones contenidas en los artículos 170, 171 y 172 del Código Procesal Penal respecto a la libertad, probatoria, pues en las consideraciones de la sentencia, cuya ejecución fue ordenada, se demuestra claramente que dicho imputado no era merecedor de la pena impuesta. Que los jueces de la corte de apelación no motivaron ni en hecho ni en derecho la decisión hoy recurrida en casación, ni especificaron las razones derechos por las cuales se le confirmó dicha pena de 15 años que estos no establecieron, la individualización, la formulación precisa de cargos, y la persecución personal de la penal, tan poco se pudo establecer cuál de los dos (2) imputados es autor, cómplice o coautor de los hechos punibles; viola flagrantemente, los artículos 11,

12 y 24 del Código Procesal Penal Dominicano y de forma especial el artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana, en perjuicio de los intereses y derechos que le asisten al imputado que a los jueces apoderados de la causa les corresponde establecer la existencia o inexistencia de los hechos del caso y las circunstancias que lo rodean o lo acompañan que así mismo los jueces del fondo deben descalificar los hechos de conformidad con el derecho, que no basta que los jueces del fondo enuncien e indiquen simplemente los hechos sometidos a su conocimiento o decisión, sino que están obligados a precisarlos y caracterizarlos, así como a exponer las consecuencias legales que ellos entienden que se observan de esos hechos establecidos para así motivar el fallo, que los jueces de la corte, no motivaron en hecho ni en derecho la decisión hoy recurrida en casación. Que los jueces de la corte, sólo se limitaron a condenar al imputado de violación a la Ley 50-88, vicio que debe de examinar la Suprema Corte de Justicia, y subsanar los agravios denunciados en los motivos del presente recurso de casación, los que se sintetizan en violación al debido proceso de ley, errónea aplicación de la ley y sentencia manifiestamente infundada. En virtud de que no hay un solo motivo conteniendo en la decisión hoy recurrida, que justifique el por qué los jueces de la corte condenan al imputado.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

8. Por último, en lo referente a la pena impuesta, esta alzada ha podido comprobar del análisis de la sentencia atacada en apelación, que el tribunal *a-quo* a partir de la página 14 párrafo 22 de la sentencia recurrida, inició la ponderación para la imposición de la pena en contra del Justiciable Joel David Díaz Puello, consignando, que de forma específica lo hacía tomando en consideración el grado de participación del imputado en la realización de la infracción, las características personales del imputado, su educación, el contexto social y cultural donde se cometió la infracción; el efecto futuro de la condena en relación al imputado y sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; el estado de las cárceles y la gravedad del hecho cometido, y que se encuentran enumerados en el artículo 339 del código procesal penal, así como la

reincidencia probada del análisis de la sentencia dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Provincia Santo Domingo, marcada con el Núm. 54804-2017-SSEN-00295 de fecha 27/4/2017 el cual, entre otras cosas, hace constar que el imputado Joel David Díaz fue condenado a cinco (5) años de prisión por tráfico de drogas. Que por lo antes expresado, esta Corte estima que la sanción de quince (15) años de prisión y multa de trescientos mil pesos dominicanos (RD\$300,000.00) impuesta, se ajusta a lo dispuesto en la norma para este tipo de infracción, a los hechos juzgados y probados por el tribunal a-quo y a los criterios de sana crítica aplicados al caso en concreto, exponiendo el tribunal a-quo motivos precisos, pertinentes y suficientes del por qué impuso esta pena, lo que ha permitido a esta Corte comprobar que se hizo una correcta aplicación de la ley (...) En esa tesitura, este órgano jurisdiccional es de Criterio que la pena impuesta por el tribunal a-quo ha resultado consustancial y proporcional a dicho hecho, en consecuencia, esta Corte desestima el vicio alegado, por carecer de fundamentos. 5. Esta sala verifica, contrario a lo esgrimido por la parte recurrente, la sentencia apelada está configurada de una historia procesal, de los hechos, la valoración y argumentación por parte de los juzgadores a-quo respecto de las pruebas y conclusiones de las partes, comprende además un soporte jurisprudencial, legal y general, lo cual se verifica a partir de la página 8, la línea motivacional y en la que discernieron los jueces, los cuales se auxilian de una lingüística comprensible y llana a todo lector, todo lo cual fue redactado en cumplimiento con el artículo 24 del Código Procesal Penal, criterios, motivos y razones que comparte esta Alzada, y que al ponderar estas pruebas cumpliendo con lo estipulado en los artículos 172 y 333 del código procesal penal, dio al traste con la comprobación de la participación del imputado Joel David Díaz Puello en los hechos atribuidos, en infracción a los artículos 4 letra D, 6 letra A, 8 categoría I, acápite 111, numeral 13, código 7360, 9 letra F, 28, 58 letra A. 60 y 75-11, 85 letra H, J, P-II y 92 de la Ley 50-88, de acuerdo, principalmente, al acta de registro de vehículo, el certificado de análisis químico forense y las declaraciones del oficial actuante, resultando contundentes, coherentes los motivos conforme a la sana crítica y la máxima de experiencia como la lógica los argumentos rendidos por el a-quo (...).

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1 Que el recurrente, en el desarrollo de su sus medios de casación indica que se incurrió en inobservancia y errónea aplicación del artículo 339, al imponer una pena tan gravosa al imputado, haciendo alusión a las motivaciones del voto disidente de uno de los magistrados de la Corte *a qua*; alega además deficiencia de motivos en la configuración del ilícito penal de traficante y la imposición de la pena sin establecer la individualización, la formulación precisa de cargos, y la persecución personal de la pena, indicando que no se pudo establecer cuál de los dos (2) imputados es autor, cómplice o coautor de los hechos punibles. Que no se establecieron las circunstancias que rodearon el hecho; y por último, refiere que no se valoró correcta y lógicamente el contenido y alcance de los hechos y las violaciones cometidas por los agentes actuantes en el presente caso; que se valoró incorrectamente la calificación jurídica del representante del Ministerio Público; que los jueces sólo se limitaron a condenar al imputado de violación a la Ley 50-88.

4.2 En cuanto a la pena impuesta, y la falta de motivación en torno a esta, indicando que el imputado no se merecía una pena tan gravosa, de la lectura de las motivaciones externadas por la Corte *a qua*, se colige que esta, contrario a lo expresado por el recurrente, luego de analizar la decisión de primer grado estableció que se encontraba fundamentada en derecho, toda vez que fue establecida ante el tribunal de primer grado la reincidencia del imputado en los hechos que le fueron endilgados, circunstancia esta sobre la cual el Tribunal Constitucional Dominicano ha establecido: *8.1. La reincidencia, que es la institución jurídico-penal que está en el centro del debate que se plantea en la acción directa de inconstitucionalidad que se decide por esta sentencia, es considerada una agravante de la responsabilidad penal que debe ser tomada en cuenta para incrementar las penas, conforme a las reglas establecidas en las disposiciones¹⁷⁴*; en consecuencia, la Corte *a qua* determinó como justa la condena de 15 años impuesta al imputado reincidente, verificando que la misma se encuentra dentro de la escala legalmente establecida para el ilícito juzgado y por el cual el ahora recurrente resultó condenado; motivos que son respaldados por la jurisprudencia constante de esta Corte

174 Sentencia TC/0027/14, del 5 de febrero de 2014.

de Casación, en el sentido de que: *los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal constituyen parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero no se trata de una imposición inquebrantable hasta el punto de llegar al extremo de coartar la función jurisdiccional, ya que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido artículo no son limitativos sino meramente enunciativos, en tanto el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, pues la determinación e individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior solo cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena¹⁷⁵*; lo que no ha ocurrido en la especie como se ha expresado anteriormente; en esas atenciones, procede rechazar este aspecto del medio analizado por improcedente e infundado.

4.3 En lo relativo al planteamiento sobre los motivos del voto disidente del magistrado Manuel A. Hernández Victoria, ha sido jurisprudencia constante de esta Segunda Sala que: *Preciso es acotar que el voto disidente es el que se origina cuando un juez de los que conforman un determinado colegiado, presenta una posición contraria a la que plantea la mayoría de jueces miembros, por no estar de acuerdo con las justificaciones o con el dispositivo de la sentencia tomada o ambas partes, haciéndose esta constatar de manera fundamentada en la decisión definitiva de conformidad con el artículo 333 del Código Procesal Penal; sin embargo, los fundamentos concernientes a ser considerados para la toma de la decisión son los sustentados por el voto de mayoría¹⁷⁶*; por lo que el argumento presentado por el recurrente resulta improcedente y carente de sustento jurídico, por tanto, se rechaza el medio de que se trata.

4.4 Que en lo relativo a los planteamientos respecto a que el imputado fue condenado sin haber sido establecida la individualización, la formulación precisa de cargos y la persecución personal de la pena, y que tampoco se pudo establecer cuál de los dos (2) imputados es autor,

175 Sentencia núm. 1041, del 27 de septiembre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la SCJ.

176 Sentencia núm. 769, del 31 de julio de 2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

cómplice o coautor de los hechos punibles, se advierte de la sentencia impugnada y de las piezas que conforman la glosa procesal, específicamente el recurso de apelación que el impugnante no formuló ante la Corte *a qua* pedimento o manifestación formal, en el sentido ahora argüido, a fin de que la Corte *a qua* pudiera sopesar la pertinencia o no de las pretensiones y estatuir al respecto; por consiguiente no fue colocada en condiciones de decidir al respecto, que en ese sentido ha sido establecido por esta Segunda Sala que, *no se puede hacer valer ante la Corte de Casación ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto por la parte que lo invoca, al tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio, lo que no ocurre en la especie*¹⁷⁷; todo lo cual impide que pueda analizarse en esta instancia el planteamiento de que se trata.

4.5 Que en relación a la supuesta deficiencia de motivos en cuanto a la configuración del ilícito penal de traficante, indicando que se valoró incorrectamente la calificación jurídica del representante del Ministerio Público y que los jueces sólo se limitaron a condenar al imputado de violación a la Ley 50-88; de cara a lo alegado, de la simple lectura de los motivos externados en la decisión impugnada y que han sido transcritos en parte anterior del presente fallo, se constata que la Corte *a qua* dio respuesta a tal planteamiento, al estimar que el plano fáctico establecido por el tribunal de primer grado concordaba con la calificación jurídica de la acusación y la cual fue aplicada en la especie, y las motivaciones ofrecidas se ajustan a los lineamientos que rigen el correcto pensamiento humano y las máximas de experiencia, descansando en un concienzudo examen la configuración del ilícito penal de traficante de drogas, de cara a los hechos fijados en el juicio, máxime cuando fue establecido por el tribunal de juicio que: *En ese orden, analizada la conducta retenida y de la ponderación de las circunstancias, este tribunal ha podido constatar la concurrencia de todos los elementos constitutivos del tipo penal de tráfico de sustancias controladas en la República Dominicana a saber: la posesión de sustancias controladas, específicamente cannabis sativa (marihuana), en la categoría de traficante, conforme lo preceptuado en el artículo 4 letra d de la mencionada Ley 50-88, a saber: a) El elemento material, constatado en virtud de que los imputados se encontraban en posesión de*

177 Sentencia núm. 428, del 31 de mayo de 2019, dictada por la Segunda Sala de la SCJ.

las sustancias ocupadas; b) El elemento moral o intencional, el cual se deduce de la posesión voluntaria, de manera consciente, indebida de dichas drogas a sabiendas de la ilicitud de esa conducta; y c) El elemento legal, la tipificación en nuestro ordenamiento jurídico, pues la ley 50-88, en sus acápite XXXIV, XXXV, XXXVI, conceptualiza como “posesión”, el acto material de tener sustancias controladas, “posesión culposa”, la tenencia o posesión para uso o consumo propio e inmediato, contraviniendo disposiciones legales que la prohíben, y la posesión ilícita”, es cuando el sujeto activo susceptible de comisión delictiva, realiza un acto doloso, contrario a la prohibición expresa de la ley, de tenencia, guarda o posesión de sustancias controladas a las que se les da un destino indebido, o que teniendo autorización para tener, hace uso indebido de ellas, lo cual se encuentra configurado en cuanto al imputado¹⁷⁸; como consecuencia de lo anterior este argumento también carece de fundamento y debe ser desestimado.

4.6 Respecto al planteamiento de las supuestas violaciones cometidas por los agentes actuantes en el presente caso, es preciso indicar que constituye una exigencia de nuestra normativa procesal penal que cada medio recursivo sea establecido de manera concreta y separada, además un desarrollo de motivos orientados al abordaje de la decisión que se recurre, revestido de claridad y precisión, de modo tal que la alzada y los recurridos queden adecuadamente edificados y en posición de responder sobre el recurso interpuesto; lo que no ha ocurrido en la especie, pues el recurrente no indica a qué tipo de actuación se refiere, ni siquiera someramente; por lo que no ha puesto a este tribunal en condiciones de dar respuesta a su alegato; en consecuencia, este planteamiento también debe ser desestimado.

4.7 Finalmente, en cuanto a la supuesta deficiencia de motivos que el recurrente insinúa en sentido general; de los motivos externados por la Corte *a qua* se colige que la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente alega el impugnante, la misma cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, y que se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas tanto por la doctrina jurisprudencial

178 Véase el acápite 9, página 13 de la decisión de primer grado, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo.

de esta Suprema Corte de Justicia como por el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas sustantivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; consecuentemente, procede rechazar el alegato analizado.

4.8. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1º del artículo 427 del Código Procesal Penal.

4.9. En virtud del artículo 334.6 del Código Procesal Penal, se hace constar que el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez participó en la deliberación y votación de la presente decisión, aunque no aparece su firma por estar de vacaciones al momento de su lectura.

V. De las costas procesales.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en consecuencia, procede condenar al recurrente al pago de las costas del proceso por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Joel David Díaz Puello contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SSEN-00394, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de julio de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, queda confirmada la sentencia impugnada.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 86

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 11 de febrero de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Manuel Saavedra Pacheco.
Abogada:	Licda. Nelsa Teresa Almánzar Leclerc.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de noviembre de 2021, años 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Manuel Saavedra Pacheco, peruano, mayor de edad, titular del pasaporte núm. 48208073, domiciliado y residente en la av. Bagua, sector César Vallejo, República de Perú, imputado, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia penal núm. 1419-2020-SSN-00062, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Santo Domingo el 11 de febrero de 2020, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Manuel Saavedra Pacheco, a través de su representante legal, Lcdo. César E. Marte, defensor público, en fecha treinta (30) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), sustentado en audiencia por el Lcdo. Jonathan Gómez, defensor público, en contra de la sentencia penal marcada con el número 54803-2019-SSEN-00243, de fecha dos (02) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), emitida por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos plasmados en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** Exime al recurrente al pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **CUARTO:** Se hace constar el voto disidente de la magistrada Wendy Alt. Valdez, exclusivamente en cuanto a la pena impuesta; **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante audiencia de fecha trece (13) de enero del año dos mil veinte (2020), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia núm. 54803-2019-SSEN-00243, de fecha 2 de mayo de 2019, declaró al ciudadano Manuel Saavedra Pacheco culpable de violar las disposiciones de los artículos 5, letra A, 28, 58 literal A, 59 párrafo I, 75 párrafo II, 85 letras A, R y C de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, consistente en tráfico de drogas y sustancias ilícitas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano, y lo condenó a cumplir 30 años de reclusión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como al pago de una multa de tres millones pesos dominicanos (RD\$3,000,000.00).

1.3. Mediante la resolución núm.001-022-2021-SRES-00682 del 20 de mayo de 2021, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Manuel Saavedra Pacheco, y se fijó audiencia para el 23 de junio de 2021 a los fines

de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada compareció el abogado de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Nelsa Teresa Almánzar Leclerc, abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, en representación de Manuel Saavedra Pacheco, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: “Con relación de este proceso el imputado fue condenado a una pena de 30 años, por violación a la Ley núm. 50-88, que podrá observar en el presente recurso de casación el mismo constan los medios. Con relación al primer medio, el mismo establece la sentencia contradictoria tanto del tribunal de primera instancia como los jueces de segundo grado, el cual ponemos como referencia el caso de Luis Evert Viera y Frank Hubiera Quiñones, donde ambos imputados le dan otra condena con relación al caso parecido donde los diferentes jueces le dan diferentes condenas. Con relación al recurso de casación y asimismo la sentencia, que hay un voto de disidente de la magistrada Wendy, con relación lo que es voto por mayoría de la corte de apelación, donde ella entendía de que se había que acoger el recurso de apelación con relación a la pena impuesta. El segundo medio trata con la falta de motivación de la sentencia con relación lo que es el artículo 24 y 25, con relación a la pena de interpretación y la motivación del artículo 339. En esas atenciones vamos a concluir: “Primero: Declarar con lugar el presente recurso de casación y, en cuanto al fondo, dicte directamente la sentencia ordenando un nuevo juicio ante otro tribunal distinto al que dictó la sentencia; Segundo: De manera subsidiaria, sin renunciar a las conclusiones principales que estos honorables jueces dicten directamente la sentencia acogiendo el presente recurso de manera parcial en cuanto la pena impuesta, y en virtud del artículo 40.16, 172 y 339 del Código Procesal Penal, imponga la pena de 5 años; Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio por ser asistido de una defensa pública”.

1.4.2. Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, manifestar lo siguiente: El Ministerio Público dictamina

de la manera siguiente: “Único: Que sean rechazadas las petitorias de casación consignadas por el procesado Manuel Saavedra Pacheco, contra la sentencia penal núm. 1419-2020-SSEN-00062, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dada el 11 de febrero de 2020, ya que contrario a lo conjurado por el recurrente, la Corte *a qua* al confirmar la sentencia de primer grado determinó los motivos de hecho y de derecho que justifican su decisión, previo comprobar la legalidad y el valor decisivo de las pruebas que dieron certeza de la destruida presunción de inocencia que le amparaba y, en efecto, que no ha habido violación alguna a los derechos fundamentales del suplicante, prueba de ello han sido las circunstancias en las que concurrió el proceso, fue juzgado de manera pública, oral y contradictoria, conforme a las leyes preexistentes, y como es lo correcto acatadas las reglas relativas al debido proceso de ley, lo cual incluye las garantías establecidas en la Constitución. Valiendo acotar que, en la especie, la invocación de arbitrariedad y desproporcionalidad que se atribuye al tipo de pena no es estimable, toda vez que la sentencia que pesa en su contra exhibe las agravantes que influyeron para individualizar su pena, máxime, que resulta adecuada y proporcionada a la magnitud del injusto cometido por un extranjero contra la seguridad de la sociedad dominicana”.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Manuel Saavedra Pacheco propone contra la sentencia impugnada, los medios de casación siguientes:

Primer Motivo: *Sentencia de la Corte contradictoria con un fallo anterior (artículo 426-3 del Código Procesal Penal; Segundo Medio:* *Sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación a los medios denunciados a la corte de apelación, artículos 24, 426.3.*

2.2. Que el recurrente en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por su estrecha vinculación y convenir a la solución que se dará al caso, alega, en síntesis:

En un **primer aspecto** señala que la decisión de la Corte a qua es contradictoria con un fallo anterior emitido por esta, refiriendo al caso de un ciudadano de nacionalidad colombiana condenado a 30 años y la Corte acogió el recurso reduciendo la pena a 15 años, como se puede verificar en la sentencia núm. 1418-2019-SS-00363, de fecha 28/06/2019, que el imputado fue víctima por su condición de vulnerabilidad en la cual se encuentra su país Venezuela; y como **segundo aspecto** alega, que la sanción que le fue impuesta carece de una adecuada motivación ya que no existió por parte de los juzgadores una adecuada y correcta calificación jurídica y una valoración razonada de las pruebas que fueron sometidas al debate, situación que constituyó una limitación al derecho del imputado a una tutela judicial efectiva y a un proceso justo o debido.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente la Corte a qua, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

3. (...) “En la sentencia emitida por el tribunal a quo, en primer lugar, se describe y, posteriormente, se evalúa y aquilatan en su justa medida, tal como se evidencia de las páginas 4 y sigtes. y 11 y sigtes. de la sentencia recurrida, la admisión de los hechos por parte del imputado, y el contexto de su declaración y frente a los medios probatorios que indican que el imputado Manuel Saavedra Pacheco fue arrestado en flagrante delito momentos en que regresaba de la República de Panamá por Copa Airlines, con drogas en sus prendas de verter y en dos latas de metal en su equipaje, con un peso de 3.46 kilogramos de Cocaína Clorhidratada, de acuerdo al certificado del Inacif valorado al efecto”; lo cual la llevó a confirmar la sanción establecida por el tribunal a quo de 30 años de reclusión, agregando dicha corte en su decisión: “a) Sumado a la evaluación en cuanto a la determinación de hechos contenida en la respuesta del primer motivo, por lo que se concluye que la sentencia fue correcta, en cuanto a la pena de 30 años a los que se sanciona el recurrente, en primer lugar, es una pena legal en virtud de que es la misma normativa Ley 50/88 y sus modificaciones que consagra en su artículo 59/1, que en estos casos, si el último destino del tráfico de drogas es el territorio nacional, cuestión que ha sido probada y no rebatida, ante esta Corte en virtud de que el vuelo no se determinó que fuera de paso o tránsito sino con destino a la

República Dominicana desde la República de Panamá, la pena establecida por el legislador es la de 30 años, tal como fue justificada por el tribunal a quo (ver págs. 16 y sgtes.); b) Sumado a lo antes indicado, se evidencian argumentos justificativos con relación a la pena impuesta sobre la base de proporcionalidad, idoneidad y necesidad frente a la gravedad y repercusiones del tráfico internacional con destino a nuestro país, al establecerse que se tomó en cuenta el grado de participación del imputado y gravedad de los hechos, por lo que los motivos y conclusiones planteadas por el recurrente carecen de fundamentos y deben ser rechazados". 7. Que con relación al segundo y terceros motivos planteados por el recurrente, error en la determinación de los hechos. (Arts. 417.5 del Código Procesal Penal), del análisis de la sentencia recurrida frente a los aspectos que conciernen a este motivo, se evidencia que: a) Sumado a la evaluación en cuanto a la determinación de hechos contenida en la respuesta del primer motivo, por lo que se concluye que la sentencia fue correcta, en cuanto a la pena de 30 años a los que se sanciona el recurrente, en primer lugar, es una pena legal en virtud de que es la misma normativa Ley 50/88 y sus modificaciones que consagra en su artículo 59/1, que en estos casos, si el último destino del tráfico de drogas es el territorio nacional, cuestión que ha sido probada y no rebatida ante esta Corte en virtud de que el vuelo no se determinó que fuera de paso o tránsito sino con destino a la República Dominicana desde la República de Panamá, la pena establecida por el legislador es la de 30 años, tal como fue justificada por el tribunal a quo (ver págs. 16 y sgtes.); b) Sumado a lo antes indicado, se evidencian argumentos justificativos con relación a la pena impuesta sobre la base de proporcionalidad, idoneidad y necesidad frente a la gravedad y repercusiones del tráfico internacional con destino a nuestro país, al establecerse que se tomó en cuenta el grado de participación del imputado y gravedad de los hechos, por lo que los motivos y conclusiones planteadas por el recurrente carecen de fundamentos y deben ser rechazados.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Que el recurrente en el desarrollo de sus medios de casación, alega en síntesis como primer aspecto que la decisión de la Corte *a qua* es contradictoria con un fallo anterior emitido por dicha Sala y como segundo aspecto, que la sanción que le fue impuesta carece de una adecuada

motivación lo que constituyó una limitación al derecho del imputado a una tutela judicial efectiva y a un proceso justo o debido.

4.2. En cuanto al primer aspecto señalado referente a la contradicción de la sentencia emitida por la Corte a qua al fallar en forma diferente en un caso similar a este, y donde refiere el recurrente la sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00363, de fecha 28 de junio de 2016, en el proceso seguido a un nacional colombiano, estableciendo que su recurso de apelación fue declarado con lugar de manera parcial y modificada la sanción impuesta de 30 a 15 años de prisión; cabe destacar que ante esta Sala no figura depositada debidamente certificada la decisión que refiere el recurrente, que los simples datos suministrados por este no colocan a esta Corte de Casación en condición de advertir la alegada contradicción de fallos, siendo preciso para ello verificar la casuística que allí fue juzgada y los fundamentos ofrecidos en la misma para producir la reducción de la condena de que se trata en aras de advertir que los hechos juzgados contengan la misma connotación jurídica.

4.3. En cuanto al segundo aspecto el cual constituye el punto neurálgico de los alegatos del recurrente referente a la sanción que le fue impuesta, a la configuración del hecho punible y la sanción que se debe imponer; la Corte a qua, luego de hacer un recorrido exhaustivo por los motivos en que el tribunal sentenciador fundamentó su decisión, entendió que el tribunal de origen realizó una valoración conjunta y armónica de las pruebas aportadas por el órgano acusador, determinando, tal y como reseña en el fundamento marcado con el número 3 de su decisión, que: “En la sentencia emitida por el tribunal a quo, en primer lugar, se describe y, posteriormente, se evalúa y aquilatan en su justa medida, tal como se evidencia de las páginas 4 y sigtes. y 11 y sigtes. de la sentencia recurrida, la admisión de los hechos por parte del imputado, y el contexto de su declaración y frente a los medios probatorios que indican que el imputado Manuel Saavedra Pacheco fue arrestado en flagrante delito momentos en que regresaba de la República de Panamá por Copa Airlines, con drogas en sus prendas de verter y en dos latas de metal en su equipaje, con un peso de 3.46 kilogramos de Cocaína Clorhidratada, de acuerdo al certificado del Inacif valorado al efecto”; lo cual la llevó a confirmar la sanción establecida por el tribunal a quo de 30 años de reclusión, agregando dicha corte en su decisión: “a) Sumado a la evaluación en cuanto a la determinación de hechos contenida en la respuesta del

primer motivo, por lo que se concluye que la sentencia fue correcta, en cuanto a la pena de 30 años a los que se sanciona el recurrente, en primer lugar, es una pena legal en virtud de que es la misma normativa Ley 50/88 y sus modificaciones que consagra en su artículo 59/1, que en estos casos, si el último destino del tráfico de drogas es el territorio nacional, cuestión que ha sido probada y no rebatida, ante esta Corte en virtud de que el vuelo no se determinó que fuera de paso o tránsito sino con destino a la República Dominicana desde la República de Panamá, la pena establecida por el legislador es la de 30 años, tal como fue justificada por el tribunal a quo (ver págs. 16 y sgtes.); b) Sumado a lo antes indicado, se evidencian argumentos justificativos con relación a la pena impuesta sobre la base de proporcionalidad, idoneidad y necesidad frente a la gravedad y repercusiones del tráfico internacional con destino a nuestro país, al establecerse que se tomó en cuenta el grado de participación del imputado y gravedad de los hechos, por lo que los motivos y conclusiones planteadas por el recurrente carecen de fundamentos y deben ser rechazados”.

4.4. Verifica esta Alzada que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes en cuanto a los criterios tomados en cuenta para determinar la pena impuesta, lo cual es una cuestión que atañe al juez ordinario; y del análisis y ponderación de la motivación contenida en la sentencia recurrida, queda evidenciado que la Corte a qua al resolver el recurso de apelación, pudo verificar que el tribunal de juicio valoró todos los elementos del caso en concreto al momento de determinar la cuantía de la pena a imponer, por lo que hizo suyos los fundamentos y motivos que en este sentido externó el tribunal de primer grado, actuación que esta Segunda Sala comparte; máxime cuando, partiendo del grado de participación del imputado en el tipo penal probado y la magnitud del daño a la sociedad, sobre todo por tratarse de tráfico internacional de sustancias controladas, logrando el recurrente ingresar al país procedente de Panamá en vuelo CM556 de Copa Airlines, y en dos botellas de metal, una color naranja conteniendo en su interior la cantidad de dos (2) paquetes de un polvo blanco, y la otra botella de color azul conteniendo en su interior la cantidad de un (1) paquete de un polvo blanco, para un total de tres (3) paquetes de un polvo, envueltas en cinta adhesiva de color gris; resulta, que luego de ser analizado el polvo blanco por el Laboratorio Químico del Instituto Nacional de Ciencias Forense (Inacif), se determinó que las sustancias resultaron ser Cocaína Clorhidratada con un peso global de 3.46 kilogramos.

4.5. Es preciso destacar, luego de haber comprobado la correcta y suficiente motivación asumida por la Corte *a qua*, que el derecho fundamental procesal a una motivación suficiente no se satisface con justificaciones extensas y adornantes, basta con que queden claras para el usuario lector las razones de hecho y derecho que motivan la escogencia o rechazo de los motivos que sustentan el recurso de que se trata; por lo que, al fallar como lo hizo, la Corte *a qua* cumplió de esa manera con las reglas elementales del debido proceso que rigen el aspecto analizado y, evidentemente, respetó de forma puntual y suficiente los parámetros de la motivación en los medios sometidos a su escrutinio.

4.6. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

4.7. En virtud del artículo 334.6 del Código Procesal Penal, se hace constar que el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez participó en la deliberación y votación de la presente decisión, aunque no aparece su firma por estar de vacaciones al momento de su lectura.

V. De las costas procesales.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse, procede eximir al imputado Manuel Saavedra Pacheco del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Manuel Saavedra Pacheco, contra la sentencia penal núm. 1419-2020-SS-00062, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 11 de febrero de 2020, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 87

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 11 de octubre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Melvin Bueno Burgos.
Abogados:	Licda. Elizabeth Peralta y Lic. Ricardo Reyna.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de noviembre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Melvin Bueno Burgos, dominicano, mayor de edad, unión libre, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0398547-3, domiciliado y residente en la calle 10, núm. 100, sector Gurabo, Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, querellante y actor civil, contra la sentencia núm. 359-2019-SSEN-00212, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte

de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 11 de octubre de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto por el licenciado Ricardo Martín Reyna Grisanty, quien actúa a nombre y representación de Melvin Bueno Burgos, en contra de la sentencia núm. 371-2018-SSEN-00098, de fecha catorce (14) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo desestima el recurso, quedando confirmada la sentencia impugnada; **TERCERO:** Se rechazan las conclusiones presentadas por el licenciado Roberto Reyes por sí y por el Lcdo. Ricardo Reyna, de que “sea dejada sin efecto la sentencia recurrida, ordenando la celebración de un nuevo juicio, y en su defecto condenar al imputado a un (1) año de prisión correccional y una multa igual al valor del cheque emitido, es decir la suma de setenta mil pesos dominicanos (RD\$70,000.00), más el doble del mismo más la suma de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) como justa indemnización por los daños y perjuicios causados y condenándolo al pago de las costas del proceso, a favor y provecho de los abogados concluyentes” y acoge las vertidas el Lcdo. Eduardo Manuel Aybar, defensa técnica del imputado Marcelino de Jesús Hernández Pérez a “que proceda a ratificar la sentencia apelada”; **CUARTO:** Exime las costas.

1.2. La Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia núm. 371-2018-SSEN-00098 en fecha 14 de mayo de 2018, mediante la cual declaró no culpable al ciudadano Marcelino de Jesús Hernández Pérez de violar las disposiciones previstas en la Ley 2859 sobre Cheques, en consecuencia dictó en su favor sentencia absolutoria, por insuficiencia probatoria; acogió como buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por el ciudadano Melvin Bueno Burgos en contra del señor Marcelino de Jesús Hernández Pérez, y en cuanto al fondo la rechazó por no haberse retenido falta penal al imputado.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00967, del 2 de julio de 2021, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Melvin Bueno Burgos, y se fijó audiencia para el 28 de julio de 2021, a los fines

de conocer los méritos del mismo, resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública virtual; fecha en la cual las partes, a través de la plataforma Microsoft Team, realizaron sus conclusiones, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Elizabeth Peralta, por si y el Lcdo. Ricardo Reyna, quienes a su vez representan al señor Melvin Bueno Burgos, parte recurrente, concluir de la manera siguiente: *Primero: Declarar con lugar el presente recurso acogiendo en todas sus partes; Segundo: En cuanto al fondo, declarar con lugar el presente recurso y en consecuencia sea ordenado la celebración de un nuevo juicio, a menos que con las pruebas que reposan en el expediente procedan a tomar su propia decisión y de no ser acogido dicho pedimento procediendo a condenar por la violación a la Ley 2859 al señor Marcelino de Jesús Hernández Pérez, a una multa igual al valor del cheque emitido es decir de RD\$70,000.00; más el doble del mismo (RD\$140,000.00); más RD\$500,000.00, como justa indemnización, por los daños y perjuicios cometidos por el imputado; Tercero: Condenando al imputado al pago de las costas penales y civiles del proceso. Es cuanto tribunal. (Sic)*

1.4.2. Lcdo. Edwin Acosta, procurador adjunto a la procuradora general de la República, dictaminar de la manera siguiente: **Único: Por tratarse de un recurso de casación contra una sentencia que tiene su origen en un hecho punible de acción penal privada, contemplado en el artículo 32, numeral 3, del Código Procesal Penal, y no se advierte que se encuentre afectado algún otro interés que requiera la intervención del ministerio público, entendemos procedente que el tribunal de casación dicte la decisión que considere pertinente para la solución del presente recurso.**

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Melvin Bueno Burgos propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

Único Motivo: Falta de motivación. Errónea aplicación de la ley que conlleva una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente Melvin Bueno Burgos alega, en síntesis, lo siguiente:

Que la corte a qua no advirtió lo solicitado en cuanto al hecho de que si bien no se le podría retener al imputado una falta penal, al existir medios de prueba que dan fe y certeza de la emisión de un cheque sin la debida provisión de fondos, esta podía, en atención a la, doctrina y jurisprudencia establecida dar lugar a una falta civil, lo que evidentemente no fue ni siquiera ponderado por la jueza de primer grado. Que los elementos de pruebas fueron regularmente administrados durante la instrucción del juicio, y pese a que no quedó establecida la responsabilidad penal del imputado, toda vez que fue procesado por supuestamente violar las disposiciones de la ley 2859 sobre cheques, sin embargo, ninguna de las pruebas presentadas por el acusador privado da al traste con el relato fáctico presentado, por lo que sí es posible retenerle una falta civil, aún más cuando se le expresó a los jueces del a quo que el imputado señor Marcelino de Jesús Hernández Pérez, presentó como medio de defensa los recibos núm. 0070 de fecha 24 de junio del 2015, y núm. 0048 de fecha 1º de mayo del 2015, a los cuales el tribunal le restó valor probatorio y que, pese a la existencia del cheque, algo que nunca fue negado, la jueza a-qua estableció que los actos levantados de protesto y denuncia fueron realizados fuera del tiempo establecido para la ley penal, pero que podría imponer una pena civil, porque estos no estaban vencidos en ese tenor. Por lo tanto, que, existiendo una falta civil, la juez a quo debió de acoger la condenación civil, pero si esta Corte verifica los instrumentos y pruebas aportados, más allá de toda duda razonable en razón de la libertad probatoria, y sobre este tenor la Corte a qua, no realizó una motivación adecuada, ya que no ha contestado lo que se le ha solicitado.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte a qua, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

3. En su único medio alegado como fundamento a su recurso la parte apelante manifiesta que la sentencia dictada por el a quo adolece de la "Errónea aplicación de la ley en querrela que conlleva una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva", debido a que hubo un error al valorar las pruebas que le fueron presentadas al tribunal. Y no lleva razón en su queja el apelante en razón de que para adoptar la decisión el tribunal de sentencia manifiesta de una manera clara y precisa (a) "no ha quedado establecido la responsabilidad del Imputado toda vez que, fue procesado por supuestamente violar las disposiciones de la Ley 2859 sobre Cheques, sin embargo, ninguna de las pruebas presentadas por el acusador privado dan al traste con el relato factico presentado, no vinculando sin duda alguna al imputado con los hechos que se le imputan, razón por la cual no se destruye la presunción de inocencia que reviste al imputado, y al no ser probada la acusación presentada por el acusador privado, se imposibilita la imposición de una pena condenatoria.", (b) " en el presente caso la barra acusadora, no ha podido destruir la presunción de inocencia que pesa a favor del ciudadano Marcelino De Jesús Hernández Pérez al que se le imputa la comisión de un hecho punible, en razón de que los medios de pruebas presentados no son suficientes para establecer con certeza más allá de toda duda razonable, que éste cometiera violación a las disposiciones de la Ley 2859 sobre Cheques; por lo que de conformidad con el artículo 337.2 del Código Procesal Penal, este órgano está obligado a dictar sentencia absolutoria, y en vía de consecuencia ordenar también el cese de cualquier medida de coerción que pese sobre el ciudadano Marcelino De Jesús Hernández Pérez, como consecuencia de este proceso...", o sea, que después de haber valorado cada una de las pruebas presentadas de forma unitaria y posteriormente de forma conjunta, como lo exige la norma procesal penal vigente, los jueces del a quo no han encontrado las pruebas necesarias para dictar sentencia condenatoria. 4.- Esta Corte ha sido reiterativa en numerosas decisiones en lo que se refiere a la valoración de la prueba, que el juez es libre para apreciar las pruebas que le son presentadas en el juicio, así como también de que goza de plena libertad en la valoración de las mismas, siempre y cuando lo haga de acuerdo con la lógica y las reglas de la experiencia. También ha dicho esta Corte en otras decisiones que lo relativo a la apreciación de las pruebas de parte del juez de juicio no es revisable por la vía de apelación siempre que no haya una desnaturalización de las mismas lo

que no ha ocurrido en la especie, es decir, no es revisable lo que dependa de la intermediación. Por el contrario, es oportuno señalar que el in dubio pro reo forma parte del núcleo esencia de la presunción de inocencia, lo que implica que a los fines de producir una sentencia condenatoria el juez debe tener la certeza de la culpabilidad del imputado, por tanto, es revisable si el a quo razonó lógicamente. En la especie el tribunal de sentencia ha dicho que “...los medios de pruebas presentados NO son suficientes para establecer con certeza más allá de toda duda razonable, que éste cometiera violación a las disposiciones de la Ley 2859 sobre Cheques...”; por lo que el motivo analizado debe ser desestimado (...); 5. De lo expresado anteriormente se colige que el Tribunal a quo estaba en condiciones de producir la sentencia que dictó, protegiendo cada uno de los derechos de las partes intervinientes salvaguardando en consecuencia la tutela judicial efectiva, al observar las formalidades establecidas por la Constitución de la República Dominicana, los tratados internacionales adoptados por los poderes públicos de nuestra nacional, y las demás normas legales, para garantizar el debido proceso.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Para proceder al abordaje del recurso de casación es preciso referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) Que en fecha 4 del mes de julio del año 2014 fue girado el cheque No. 0227 con valor de sesenta mil pesos (RD\$70,000.00) por el señor Marcelino de Jesús Hernández Pérez a favor de Juan Rafael García Inoa, y cuyo pago fue rehusado por el banco debido a la falta de provisión de fondos; b) que el 3 de septiembre de 2014 fue suscrito un contrato de cesión de crédito legalizado por el Lcdo. Rafael Marcelino Domínguez, y suscrito entre Juan Rafael García Inoa (Cedente) y Melvin Bueno Burgos (Cesionario) mediante el cual el primero cedía la deuda suscrita con Marcelino de Jesús Hernández; c) que el cheque objeto de la presente controversia fue protestado por Melvin Bueno Burgos con intimación a reponer los fondos en fecha 12 de septiembre de 2014, mediante acto núm. 888-2014 instrumentado por el ministerial José D. Taveras M., alguacil ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito grupo 2 de Santiago; estableciéndose mediante acto de comprobación de fondos de fecha 15 de septiembre de 2014, contentivo en el acto núm. 894-2014,

del ministerial José D. Taveras M., alguacil ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito grupo 2 de Santiago, la carencia de dichos fondos; por lo que Melvin Bueno Burgos, ahora recurrente en casación, presentó acusación penal privada en fecha 3 de octubre de 2014 en contra de Marcelino de Jesús Hernández Pérez (girador del cheque a favor de Juan Rafael García Inoa) por presunta violación a las disposiciones contenidas en el artículo 66 párrafo A, de la Ley 2859 sobre Cheques; f) que el tribunal de juicio verificó y estableció que conforme lo dispuesto por la Ley 2859 en sus artículos 29 y 41 el cheque emitido y pagadero en la República Dominicana debe ser presentado para su pago dentro del plazo de dos meses; y en la especie el cheque fue emitido en fecha 4 de julio de 2014 y protestado en fecha 12 de septiembre de 2014, entendiéndose el tribunal de primer grado y validado por la Corte *a qua* que dichas pruebas resultaban ser ilegales, ilícitas e irregulares, por lo que no les fue otorgado valor probatorio, siendo en consecuencia rechazada su demanda.

4.2. Los argumentos esbozados por el recurrente versan en torno a que la Alzada, al momento de dictar su fallo, incurrió en su sentencia en falta de motivación, y errónea aplicación de la ley, lo que conlleva una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, debido a que, no obstante declarar la absolución del imputado, en lo penal podía retenerle la falta civil conforme los medios probatorios que constan en este proceso.

4.3. Esta Segunda Sala, al examinar la decisión impugnada, aprecia que en ella consta de manera clara y precisa que los jueces *a quo* valoraron de forma correcta las pruebas que le fueron ofertadas, mereciendo destacar que su valoración no es una actividad sometida al libre arbitrio, sino que se trata de una discrecionalidad jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan llegado al proceso en forma legítima y que se hayan practicado en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos.

4.4. En la especie, las pruebas que forman el legajo del presente expediente fueron apreciadas de manera conjunta y armónica, de un modo integral, tal y como se verifica en el párrafo del fundamento número 3, donde establece en esencia que el recurrente no llevaba razón debido a que no fue demostrada la responsabilidad del imputado en los hechos puestos a su cargo, debido a que ninguna de las pruebas presentadas en su contra por el acusador privado dan al traste con el relato fáctico

acreditado, no lo vinculan en ningún aspecto en los alegatos hechos, resultando que su presunción de inocencia no ha podido ser destruida en razón de que los medios probatorios acreditados resultan insuficientes para establecer el ilícito que se le pretende imputar.

4.5. En el presente proceso se ha respetado el debido proceso de ley en cuanto a los principios de publicidad, intermediación, legalidad de la prueba y el derecho de defensa de las partes; se realizó una correcta apreciación de los elementos de pruebas sometidos al debate contradictorio, siendo valorado cada uno de ellos conforme a la regla de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, según lo prevé la sana crítica y la norma procesal; asimismo, ha habido una motivación suficiente en hecho y en derecho que justifica el dispositivo.

4.6. A todas luces ha quedado evidenciado que el contenido de la sentencia recurrida, sus justificaciones en el cuerpo motivacional y la coherencia en cuanto al manejo del debido proceso de ley que consagra la Constitución en su artículo 69, y las ponderaciones de los juzgadores *a quo*, dejan claramente establecido la existencia de una lógica racional y máxima de la experiencia.

4.7. Al resultar descargado el imputado conforme la decisión de primer grado, y la Corte *a qua* haberla refrendado, la misma realiza una correcta interpretación de la infracción por la cual este fue encausado, brindando un marcado razonamiento apegado al debido proceso de ley.

4.8. El análisis de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la misma contiene una exposición completa de los hechos de la causa y una correcta motivación jurídica, lo que le ha permitido a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia verificar que la Corte *a qua* hizo en la especie una ajustada aplicación de la ley y el derecho, sin incurrir en las violaciones denunciadas; por consiguiente, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1° del artículo 427 del Código Procesal Penal.

4.9. En virtud del artículo 334.6 del Código Procesal Penal, se hace constar que el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez participó en la deliberación y votación de la presente decisión, aunque no aparece su firma por estar de vacaciones al momento de su lectura.

V. De las costas procesales.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en el presente caso procede condenar al recurrente al pago de las costas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. De conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Melvin Bueno Burgos contra la sentencia penal núm. 359-2019-SS-00212, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 11 de octubre de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes, para los fines de lugar.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 88

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 15 de julio de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Daniel Lizardo Mercado o Daniel Lizardo Faña y Sandy Mota Aquino.
Abogada:	Licda. Sarisky Virginia Castro Santana.
Recurrido:	Juan Carlos Vizcaíno Castillo (ociso) y William José Vizcaíno Marún.
Abogados:	Licdos. Edwin Daniel González Marte, Jeovanny Martínez Mercado y Licda. Marina del Carmen Reyes Félix.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de noviembre de 2021, años 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) Daniel Lizardo Mercado

o Daniel Lizardo Faña, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2095495-8, domiciliado y residente en la calle Mella, núm. 27, Las Palmas de Herrera, Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; y 2) Sandy Mota Aquino, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 065-0385999-9, domiciliado y residente en la calle Principal, núm. 26, Limón de Samaná, provincia Samaná, imputados y civilmente demandados, reclusos en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, ambos recursos en contra de la sentencia penal núm. 1419-2019-SEEN-00410, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 15 de julio de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación incoado por: a) El justiciable Sandy Mota Aquino, a través de su abogado constituido en fecha 10 de abril del año 2018; b) El justiciable Daniel Lizardo Faña a través de su abogada constituida la Lic. Eusebia Salas de los Santos, en fecha 5 de abril del año 2018, ambos en contra de la sentencia núm. 54803-2017-SEEN-00761, de fecha 21 de noviembre del año 2017, emitida por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por lo motivos expuestos en la presente sentencia. **SEGUNDO.** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO.** Declara el presente proceso libre de costas. **CUARTO.** Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, al juez de ejecución de la pena, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega.

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 54803-2017-SEEN-00761 el 21 de noviembre de 2017, declaró culpables a Daniel Lizardo Mercado y/o Daniel Lizardo Faña (a) Sonyen y Sandy Aquino (a) Bucho, de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 2, 379, 382, 385, 295 y 304 del Código Penal, que tipifican y sancionan la tentativa del crimen de homicidio precedido del crimen de robo agravado en perjuicio de Juan Carlos Vizcaíno Castillo y William José Vizcaíno Marún, condenándolos a 30 y 20 años de reclusión, respectivamente.

1.3. Mediante la Resolución núm. 001-022-2021-SRES-00833, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de junio de 2021, fueron declarados admisibles en cuanto a la forma, los recursos de casación interpuestos por Daniel Lizardo Mercado o Daniel Lizardo Faña (a) Sonyen, y Sandy Aquino (a) Bucho, mediante la cual se fijó audiencia pública virtual para el día 13 de julio de 2021, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada compareció la procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quien concluyó de la manera siguiente:

1.4.1 La Lcda. Sarisky Virginia Castro Santana, abogada de la Oficina Nacional de Defensa Pública, en representación de Daniel Lizardo Faña Mercado o Daniel Lizardo Faña y Sandy Mota Aquino, parte recurrente en el presente proceso, manifestar lo siguiente: *Con relación a las conclusiones del recurso presentado por el señor Sandy Mota Aquino, concluimos de la siguiente manera: Primero: Luego de haberse acogido en cuanto a la forma, tenga a bien en cuanto al fondo, declarar con lugar el presente recurso y dictar sentencia propia, pronunciando la absolución de nuestro asistido y por vía de consecuencia, declarar el cese de la medida de coerción y ordenar su inmediata puesta en libertad; Segundo: De manera subsidiaria, sin renunciar a nuestro pedimento inicial, que tenga a bien dictar sentencia propia, ajustando la pena impuesta de conformidad a lo establecido en los seis numerales del artículo 339 del Código Procesal Penal; Tercero: De forma aún más subsidiaria, sin la renuncia a nuestros pedimentos iniciales, de entender pertinente la honorable sala, ordenar la realización de un nuevo juicio para la valoración de todos los medios de prueba. En cuanto a las conclusiones presentadas por el señor Daniel Lizardo Faña, vamos a concluir de la siguiente manera: Primero: Luego de haberse acogido en cuanto a la forma, tenga a bien en cuanto al fondo, declarar con lugar el presente recurso y dictar sentencia propia, ajustando la pena impuesta en consonancia a lo establecido en el artículo 339 del Código Procesal Penal; Segundo: De manera aún más subsidiaria, sin renunciar a nuestro pedimento inicial, tenga a bien enviar el proceso para una nueva realización de un juicio por ante un tribunal de fondo distinto al que emitió la sentencia de marras; Tercero: En cuanto a las costas, con*

relación a ambos recurrentes, que sean declaradas de oficio por estar ambos asistidos por la defensa pública.

1.4.2. Lcdo. Edwin Daniel González Marte, por sí y por los Lcdos. Jeovanny Martínez Mercado y Marina del Carmen Reyes Félix, en representación de Juan Carlos Vizcaíno Castillo (ociso) y William José Vizcaíno Marún, parte recurrida en el presente proceso, manifestar lo siguiente: *Vamos a concluir de la manera siguiente: Primero: Que se rechace el presente recurso de casación por improcedente, mal fundado y carente de base legal y que se ratifique en todas sus partes la sentencia a intervenir.*

1.4.3. Lcda. María Ramos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, manifestar lo siguiente: *El Ministerio Público dictamina de la manera siguiente: Único: Rechazar los recursos de casación interpuestos por los recurrentes Daniel Lizardo Mercado, también conocido como Daniel Lizardo Faña, y Sandy Mota Aquino, por encontrarse dicha decisión, debidamente motivada y fundamentada en hecho y derecho, pues el tribunal a quo ha obrado en apego a los cánones legales, respetando el debido proceso y las garantías constitucionales que rigen la materia.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación.

2.1. Los recurrentes Daniel Lizardo Mercado o Daniel Lizardo Faña (a) Sonyen y Sandy Aquino (a) Bucho a pesar de haber interpuesto sendos recursos de casación, proponen contra la sentencia impugnada, la misma violación en idéntico medio de casación que lo es:

Único Medio: *Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional con relación a los artículos 40.16, 69.3, 74.4 de la Constitución y 14, 15, 24, 25, 172, 333 y 338 del Código Procesal Penal.*

2.2. En el desarrollo de su medio de casación ambos recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los mismos alegatos y violaciones, razón por la cual se procederá a subsumir ambos recursos y decidirlos de manera unificada por contener idénticos alegatos, en ese sentido, en

cuanto al medio de casación propuesto en ambos recurso se advierte que el recurrente expone consideraciones distintas en su configuración y solución razón por la cual serán analizadas de forma individual, para una mejor comprensión de la sentencia, en ese sentido alegan los recurrentes en síntesis:

En cuanto al **primer aspecto** exponen los recurrentes que la Corte *a qua* estableció que la defensa le faltó cuando dice que alegó que el testigo Juan Carlos había manifestado que había una tercera persona de nombre Ambiorix en el lugar de los hechos; que la corte para emitir sentencia parte de una presunción de culpabilidad y prejuzgada como se ve en la página 4 en el tercer párrafo donde el testigo que trae a colación a esta tercera persona no se trata de Juan Carlos si no de William José, lo cual puede ser comprobado en la sentencia de marras en la página 9; que asimismo podrán observar que sí existen grandes divergencias en los tres testimonios plasmados en la sentencia emitida por el tribunal de juicio, a los cuales se le hacen los reparos de lugar por la defensa, precisándose así la insuficiencia probatoria para poder vincular de manera cierta y desinteresada a los encartados en el proceso. Como **segundo aspecto** argumentan que cómo podría bastarse el tribunal en unos testimonios que además de provenir de fuentes interesadas, los mismos resultan ser contradictorios los unos con el otro, hecho esto que no da al traste con la suficiencia para retener responsabilidad penal al justiciable más aun para la imposición de una condena tan gravosa como lo es la de 30 y 20 años de prisión; y como **tercer aspecto** alegan que no observa la corte que cuando se suscita el hecho que los supuestos sospechosos no se encuentran en manos de las autoridades el deber ser sería un retrato hablado para que con la descripción que pudiera dar los agraviados dar así con aquellas personas que se compadezcan con las características fijadas por la parte; vemos la ilogicidad y la contradicción en la fundamentación de la corte en el entendido de que en el numeral 18 de la página 18 de la sentencia del *a quo*, en la cual plasma la corte que no se advierte ningún tipo más allá que lo normal en los casos como este, donde el único objetivo es contribuir a que el culpable de un ilícito penal reciba su sanción.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En relación al recurrente Sandy Aquino (a) Bucho, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

4. Que en relación el primer motivo del recurso, esta Corte de la lectura de la sentencia de marras advierte lo siguiente: a) En relación con el testimonio del señor Juan Carlos Vizcaíno Castillo, contrario a lo argüido por el recurrente, si bien es cierto que este manifestó que quedó inconsciente, no menos cierto es que pudo ver y reconocer a los justiciables momentos antes acostados en la puerta del colmado esperando a que él y su hermano llegaran. b) Que de igual forma el señor Juan Carlos reconoce al señor Daniel como la persona que le propinó un disparo en las costillas, luego de lo cual se queda inconsciente, por lo que el tribunal hizo una correcta valoración de dicho testimonio. c) Que en relación con las declaraciones del testigo William José Vizcaíno, este reconoce que el imputado Daniel fue la persona que le propinó varios disparos a él, ya que pudo reconocerlo. d) Que entre los dos testimonios esta Corte no advierte ningún tipo de contradicción, por lo que no llevar razón en este punto el recurrente, realizando el tribunal a quo una correcta valoración de los medios de prueba. e) Que ambos testigos han reconocido en el juicio que el recurrente Sandy acompañaba al justiciable Daniel al momento de ocurridos los hechos. 6. Que en relación con el hecho de la sanción impuesta al recurrente, el tribunal a quo indica en la página 19 párrafo 13, las razones por las cuales le fue impuesta la sanción de 20 años, especificando inclusive qué tipo de participación tuvo este en los hechos endilgados, no llevando razón el recurrente este aspecto. 7. Que en relación con la valoración de las pruebas que se presentaron en el juicio, el tribunal a quo las valora en la página 13, conforme las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos, sin que esta Corte advierte ninguna violación a la sana crítica en la valoración de dichas pruebas. 8. Que en relación con el tercer medio del recurso, en la sentencia de marras se hace constar específicamente en la página 19 párrafos 12 y 13, las razones por las que el tribunal le impuso la sanción al recurrente, tomando en cuenta los parámetros establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal.

3.2. En relación al recurrente Daniel Lizardo Mercado o Daniel Lizardo Faña (a) Sonyen, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

11. Que en relación con el primer motivo de impugnación, tal como esta Corte estableciera anteriormente los testigos no se contradicen, ya que ambas víctimas fueron coherentes en indicar y precisar la

participación activa del recurrente en los hechos endilgados, reconociendo que fue este quien les infirió los disparos a ambas víctimas. 12. En relación con la investigación, sin bien el testigo William José asegura que participó en la investigación, no menos cierto es que su participación se limitó a describir las personas que cometieron el hecho, lo que es válido tratándose de una víctima cuyo interés es que las autoridades enjuicien a sus agresores, no encontrando esta Corte que se haya incurrido con ello en la violación de ningún derecho fundamental del recurrente. 13. Que en relación con las declaraciones del testigo Juan Carlos, de la lectura de sus declaraciones esta Corte no advierte que el mismo haya manifestado que había otra persona de nombre Ambiorix en el lugar de los hechos, por lo que falta a verdad el recurrente en este aspecto. 14. En cuanto a las declaraciones del testigo Yudith Alexander, si bien es cierto que manifestó en el juicio que en ese entonces se encontraba investigando el caso de una persona distinta a las dos víctimas, no menos cierto es que también informó que su participación en los hechos objeto del presente recurso se limitó a recoger los casquillos que se encontraron en el lugar del hecho, por lo que dicha declaración no se contradice en nada con los testimonios de las víctimas en este proceso. 15. Que las pruebas presentas en el juicio conforme puede apreciarse en la sentencia objeto del presente proceso, fueron suficientes para fundamentar la condena de 30 años en contra del recurrente, ya que el tribunal a quo especificó cuál fue la participación del mismo en los hechos endilgados. 17. Que en relación con el hecho de que las víctimas aseguraron que realizaron la investigación, de la lectura de las declaraciones del testigo William se advierte como bien estableciéramos más arriba que su participación en la investigación se limitó a describir y suministrar información de quiénes fueron las personas que perpetraron el hecho, siempre apegados a la ley, ya que utilizaron los mecanismos y autorizaciones legales correspondientes para que el Ministerio Público pudiera como al efecto lo hizo presentar una acusación en contra de los justiciables, sin incurrir con ello en una ilegalidad. 18. Que de la lectura de las declaraciones de las víctimas se no advierte ningún tipo más allá del normal en los casos como este, en donde su único objetivo es contribuir a que el culpable de un ilícito penal reciba su sanción, sin que se advierta en sus declaraciones ningún tipo de prejuicio o animadversión en contra de estos. 19. Que en relación con el hecho de que las víctimas hicieron un reconocimiento de personas ante el destacamento policial a través de

fotografías en las que no se encontraban presentes los abogados de las defensas de los justiciables; es oportuno aclarar que el reconocimiento al que hace alusión el legislador en el artículo 218 del Código Procesal Penal, se trata de aquel en el cual el imputado ya ha sido apresado por las autoridades y las víctimas realizan un reconocimiento de personas con la presencia del abogado de la persona que se presume cometió el hecho, situación está que no se dio en este caso en particular, ya que al momento del reconocimiento de personas los justiciables no se encontraban en manos de las autoridades. 20. Que, no obstante, dicho lo anterior constituye un mecanismo de investigación válido en nuestro sistema de justicia penal, el hecho de que los testigos y las víctimas reconozcan a través de las fotografías que figuran en los archivos de la Policía, las personas que cometieron los hechos. 21. Que no obstante el reconocimiento ante los agentes policiales, las víctimas reconocieron a sus agresores en el juicio oral, público y contradictorio, no existiendo duda alguna de que fueron estos quienes cometieron los hechos endilgados.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. En la especie, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia está apoderada de los recursos de casación interpuestos por Daniel Lizardo Mercado o Daniel Lizardo Faña (a) Sonyen y Sandy Aquino (a) Bucho, sin embargo, antes de entrar en consideración sobre el fondo de los recursos, es preciso indicar que ambos recurrentes plantean en forma idéntica los mismos alegatos como medios de casación, motivo por el cual esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procederá a analizarlos de forma conjunta, por la similitud y analogía que existe entre ellos; máxime cuando ha sido criterio constante que: “en nada afecta la motivación de las decisiones el hecho de que un órgano judicial decida reunir los argumentos coincidentes de recursos disímiles, puesto que dicha actuación se realiza a los fines de brindar un bosquejo argumentativo más exacto y de no incurrir en redundancia debido a la estrecha vinculación de lo invocado¹⁷⁹”; además de que: “esta corte de casación entiende prudente establecer que cuando los supuestos vicios de una decisión atacada llevan una misma línea de exposición o que los mismos poseen argumentos

179 SCJ Segunda Sala núm. 671, del 12 de julio de 2019.

similares, el proceder a su análisis en conjunto, como correctamente lo realizó la alzada, no avista arbitrariedad¹⁸⁰.

4.2. Antes de adentrarnos a la valoración de los medios del recurso de casación resulta oportuno referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos a los que hace referencia: a) que los imputados Daniel Lizardo Mercado y/o Daniel Lizardo Faña (a) Sonyen y Sandy Mota Aquino (a) Bucho, fueron acusados de supuesta violación a los artículos 265, 266, 59, 60, 379, 382, 385, 2, 295, 296, 297, 298, 302 y 309 del Código Penal Dominicano la cual fue admitida de manera total por el Juez de la Instrucción. b) que en base a esa acusación fue arrestado, en virtud de la orden judicial núm. 4957-ME-2016, de fecha veintitrés (23) de febrero del año dos mil dieciséis (2016), ejecutada el día 24 de ese mismo mes y años, por el capitán Daurin Terreros, Policía Nacional, Daniel Lizardo Mercado y/o Faña (A) Sonyen, momentos en que se encontraba en la carretera Guerra Bayaguana; c) en virtud de la orden judicial núm. 4957-ME-2016, de fecha veintitrés (23) de febrero del año dos mil dieciséis (2016) y ejecutada el 24 de ese mismo mes y año, fue arrestado Sandy Mota Aquino (a) Bucho, momentos en que se encontraba en la carretera Guerra Bayaguana, por el 2do. teniente Confesor de los Santos, Policía Nacional.

4.3. Respecto al vicio invocado en el primer aspecto en el cual atacan la valoración probatoria en cuanto a las pruebas testimoniales a cargo, pues al entender de los recurrentes la Corte no valoró debidamente lo declarado por los testigos, ya que en las mismas existen ciertas divergencias, pero sin especificar en qué consisten las mismas; sin embargo, de la lectura de los motivos plasmados en la decisión recurrida, se advierte que la alzada examinó lo expuesto por el tribunal sentenciador en relación a las declaraciones ofrecidas por *Juan Carlos Vizcaíno Castillo*, *William José Vizcaíno*, *Yudith Alexander*, que, bajo intermediación plena, en el contradictorio, escuchó y justipreció sus testimonios, y al verificar la labor de fundamentación del colegiado y de la alzada, se evidencia el correcto uso de la sana crítica racional, al observar las declaraciones de manera global y conjunta, y tomando en consideración que los declarantes coincidieron en la narración de los hechos de la causa, fuera de toda duda razonable.

180 SCJ Sentencia núm. 744, del 31 de julio de 2019.

4.4. Es jurisprudencia constante de esta Corte de Casación que el juez idóneo para decidir sobre el valor de estas es aquel que tiene a su cargo la inmediación, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; por lo que, asumir el control de las audiencias y determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de que gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas en la jurisdicción de juicio fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance, donde la víctima *Juan Carlos Vizcaíno Castillo*, manifestó que *quedó inconsciente luego de recibir los disparos pero antes de esto pudo ver y reconocer a los justiciables momentos antes acostados en la puerta del colmado esperando a que él y su hermano llegaran*; que esta víctima identificó al imputado Daniel como la persona que le propinó *un disparo en las costillas, luego de lo cual se queda inconsciente*, por lo que el tribunal hizo una correcta valoración de dicho testimonio. En relación a lo declarado por William José Vizcaíno, *este reconoce que el imputado Daniel fue la persona que le propinó varios disparos a él, ya que pudo reconocerlo. Que entre los dos testimonios esta Corte no advierte ningún tipo de contradicción, por lo que no llevar razón en este punto el recurrente, realizando el tribunal a quo una correcta valoración de los medios de prueba. Que ambos testigos han reconocido en el juicio que el recurrente Sandy acompañaba al justiciable Daniel al momento de ocurridos los hechos*¹⁸¹.

4.5. Depositiones estas que el órgano juzgador consideró creíbles y confiables, corroborables además, por la prueba documental aportada al efecto consistente en el certificado médico legal de los agraviados, lo cual fue debidamente confirmado por la Corte *a qua*; que, ha sido criterio constante por esta sede que los jueces que conocen el fondo de los procesos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor dado a cada uno de ellos, escapando su análisis del control casacional.

4.6. De igual forma, es menester indicar que acorde con los criterios doctrinarios, la validez como medio de prueba de las declaraciones de la

181 Véase fundamento 4 página 8 sentencia de la Corte a qua

víctima está supeditada a ciertos requerimientos, como son: la ausencia de incredulidad subjetiva, la persistencia incriminatoria, la inexistencia de móviles espurios, así como la verosimilitud del testimonio, aspectos que fueron evaluados por el *a quo* al momento de ponderar las declaraciones de los testigos-víctimas, al considerar el tribunal de juicio y así lo confirmó la Corte *a qua*, que fueron lógicos, precisos, coherentes, confiables y fuera de dudas, lo que unido a los demás medios de pruebas, fue capaz de sustentar el fallo condenatorio dictado en contra de los imputados; por lo que, procede el rechazo del primer aspecto analizado.

4.7. Respecto al segundo aspecto donde, en esencia, reclaman los recurrentes que los testimonios valorados resultan ser contradictorios para retener responsabilidad penal a los imputados e imponer sanciones tan gravosas de 30 y 20 años de reclusión; sin embargo, destacamos que los jueces al momento de imponer la pena tienen que salvaguardar el principio pro-persona y aplicar una sanción diseñada hacia la reinserción social, bajo un enfoque de prevención especial positiva, en armonía a las condiciones reales del cumplimiento de la misma, la gravedad del daño causado y la proporcionalidad de la misma en torno al hecho, como ocurre en la especie, donde la Corte *a qua* observó que ante el grado de lesividad de la conducta retenida a los imputados, por haber transgredido la norma que prohíbe la tentativa del crimen de homicidio precedido del crimen de robo agravado, consideramos que fue correcto el proceder de la Alzada al confirmar al imputado Daniel Lizardo Mercado o Daniel Lizardo Faña (a) Sonyen la sanción de treinta (30) años de reclusión mayor, y a Sandy Mota Aquino (a) Bucho veinte (20) años de reclusión mayor, ya que los jueces además de valorar las características de los imputados, también deben tomar en cuenta el daño a las víctimas.

4.8. Que en el caso de la especie *quedó claro en la especie que en estos hechos los disparos quien los realizó contra las dos víctimas fue el coimputado Daniel Lizardo Mercado y/o Faña (a) Sonyen, sin embargo el tribunal entendió que ambos deben responder en condición de coautoría, con relación a su participación en la consumación de estos hechos, en primer lugar, porque un hecho donde dos personas se asocian para salir a cometer atracos contra las personas, donde además, se encontraban armados con armas de fuego, bien saben las consecuencias a las cuales se enfrentan y quienes se arriesgan a ello, se arriesgan a sabiendas de que, ante las circunstancias y eventos presentados en aras de la ejecución*

de sus hazañas, realizarían todo cuanto estuviere a su alcance no solo para poderla ejecutar, sino además, para salir ilesos de estas; en segundo lugar, porque en la parte ejecutiva del hecho también el señor Sandy Mota Aquino tuvo una actuación de principalidad, pues si nos fijamos en las declaraciones de la víctima, este neutraliza al señor William cuando sale a defender a su hermano y esta es la circunstancia que aprovecha el señor Daniel para disparar, quien no se atreve a llevar a cabo tal disparo, sino cuenta con la ayuda y coparticipación de aquel, siendo por tal razón que en tales hechos hemos entendido que existe una coautoría, en la cual, ambos imputados deben responder en igual de condiciones, pues ambos han sido responsables de que estos hechos hayan ocurrido, con independencia de las valoraciones que se realicen a los fines de la imposición de la pena¹⁸². En ese sentido, las penas impuestas se ajustan a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación al grado de culpabilidad y la relevancia de los hechos cometidos, ya que las mismas les permitirán en lo adelante, a los encartados, reflexionar sobre su accionar y reencauzar su conducta de forma positiva.

4.9. En ese tenor, la sanción no solo servirá a la sociedad como resarcimiento y oportunidad para el imputado rehacer su vida, bajo otros parámetros conductuales, sino que además de ser un mecanismo punitivo del Estado a modo intimidatorio, es un método disuasivo, reformador, educativo y de reinserción social; que en ese sentido, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, entiende que la pena impuesta es justa y se encuentra dentro de los parámetros establecidos por la norma, por lo que la decisión impugnada no acarrea ninguna violación ni legal ni constitucional; en consecuencia, se desestima el aspecto analizado.

4.10. Finalmente sostienen los recurrentes *que no observa la corte que cuando se suscita el hecho que los supuestos sospechosos no se encuentran en manos de las autoridades el deber ser sería un retrato hablado para que con la descripción que pudiera dar los agraviados dar así con aquellas personas que se compadezcan con las características fijadas por la parte; vemos la ilogicidad y la contradicción en la fundamentación de la corte en el entendido de que en el numeral 18 de la página 18 de la sentencia del a quo, en la cual plasma la corte que no se advierte ningún tipo más allá que lo normal en los casos como este, donde el único objetivo*

182 Véase literal O página 16 sentencia emitida por el tribunal de juicio

es contribuir a que el culpable de un ilícito penal reciba su sanción. Con relación a este aspecto, destaca la Corte *a qua* en su fundamento marcado con el núm. 19 que en el presente caso lo realizado por las víctimas fue un reconocimiento de personas en sede policial mediante fotografías; resultando que al momento de ejecutarse dicho reconocimiento los imputados no se encontraban en manos de las autoridades, por lo que aquí no fue posible aplicar lo estipulado por el artículo 218 del Código Procesal Penal como erróneamente entienden los recurrentes.

4.11. Sin embargo, cuando el imputado no puede ser conducido personalmente, se procede a utilizar su fotografía u otros registros, observando las mismas reglas. El acto de reconocimiento de personas debe realizarse en presencia del defensor del imputado. De la diligencia se levanta acta donde se consignan todas las circunstancias útiles, incluso los datos personales y el domicilio de los que han formado la rueda de personas, la cual puede ser incorporada al juicio por lectura; resultando innecesaria la realización de un retrato hablado conforme fue llevado el presente proceso, en tanto que el reconocimiento de personas se deja a la discreción de quien dirige la cuestión, cuando su criterio constituye una necesidad, texto que, al criterio de esta Corte de Casación, ha sido interpretado ajustado a la lógica; por lo que, procede el rechazo del aspecto analizado.

4.12. La culpabilidad de los imputados solo puede ser deducida de los medios de pruebas objetivos legalmente aceptados y legítimamente obtenidos en el juicio oral, cuya actividad probatoria ofrece la oportunidad al juez de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba, como efectivamente ocurrió en el caso, donde quedó claramente probada la participación de los imputados como autores de los hechos que les fueron endilgados, sin que se evidencie en la sentencia impugnada ilogicidad y contradicción en su fundamentación.

4.13. En virtud de las consideraciones que anteceden, y ante la inexistencia de los vicios invocados por los recurrentes, procede rechazar el recurso de casación analizado, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

4.14. En virtud del artículo 334.6 del Código Procesal Penal, se hace constar que el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez participó en la

deliberación y votación de la presente decisión, aunque no aparece su firma por estar de vacaciones al momento de su lectura.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir a los imputados Daniel Lizardo Mercado o Daniel Lizardo Faña (a) Sonyen y a Sandy Mota Aquino (a) Bucho del pago de las costas del procedimiento, por estar asistidos de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tienen recursos para el pago de las mismas

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. De conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por 1) Daniel Lizardo Mercado o Daniel Lizardo Faña (a) Sonyen y 2) Sandy Mota Aquino, contra la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00410, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 15 de julio de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime a los recurrentes del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés A. Ferrer Landrón.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 89

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 17 de febrero de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Víctor Alfonso Mora.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de noviembre de 2021, años 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Víctor Alfonso Mora, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0212537-0, domiciliado y residente en la calle Juan Rodríguez, casa s/n, parte atrás, sector Villa Esperanza, de la ciudad de La Vega, imputado, contra la sentencia penal núm. 203-2020- SSEN-00060, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 17 de febrero de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente establece:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Víctor Alfonso Mora, representado por la Licda. Amalphi del C. Gil Tapia, Defensora Pública, en contra de la sentencia número 212-03-2019-SSEN.00119 de fecha 09/09/2019, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia confirma la sentencia impugnada. **SEGUNDO:** Declara las costas de oficio por estar el imputado asistido de una abogada de la defensa pública. **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.

1.2 Que el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó la Sentencia Penal número 212-03-2019-SSEN-00119 de fecha 9 de septiembre de 2019, a consecuencia de la acusación presentada contra el ciudadano Víctor Alfonso Mora mediante la cual lo declara culpable de violar las disposiciones de los artículos 4-D, 5-A, 28 y 75-11 de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana y en consecuencia lo condena a cumplir seis (6) años de prisión a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación El Pinito de La Vega y al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RDS50,000.00) a favor del Estado Dominicano.

1.3 Mediante la Resolución núm. 001-022-2021-SRES-00720, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de mayo de 2021, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia pública virtual para el día 30 de junio de 2021, según lo establecido en la resolución núm. 007-2020 del 2 de junio de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial; fecha en que las partes reunidas a través de la plataforma de Microsoft Teams procedieron a exponer sus conclusiones, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4 En la audiencia arriba indicada compareció el representante del Ministerio Público, quien concluyó de la manera siguiente:

1.4.1 El Lcdo. Edwin Acosta, procurador adjunto a la procuradora general de la República, manifiesta lo siguiente: *“El Ministerio Público dictamina de la manera siguiente: Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Víctor Alfonso Mora, contra la decisión recurrida; toda vez que se no se advierten los vicios denunciados por el recurrente, pues la misma fue dada respetando los derechos y garantías jurídicas de la Constitución de la República y normas adjetivas”.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Víctor Alfonso Mora, propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

Único Medio: *Inobservancia de disposiciones constitucionales y legales por ser la sentencia manifiestamente infundada y por carecer de una motivación adecuada y suficiente. (Artículo 426.3.)*

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis:

Al momento de interponer su recurso de apelación en contra de la indicada sentencia, se le presentó a la corte dos medios de impugnación, sobre violación de la ley por inobservancia de las reglas de valoración de la prueba contenidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, resulta que el tribunal al momento de valorar los elementos de pruebas sometidos en el plenario, incurrió en una errónea valoración de la prueba, toda vez que fija situaciones, que no fueron establecidas por el testigo. Denunciamos en el recurso de apelación las situaciones irregulares que existieron en este proceso tal como es el caso del arresto realizado sin una sospecha razonable. Que la Corte, al momento de verificar las violaciones invocadas, como primer punto de partida establece que el tribunal de juicio hizo una correcta apreciación de las pruebas, sin embargo, la sentencia cuenta con un voto disidente, dando una correcta valoración a la prueba aportada, y sobre este punto la Corte, ni se refiere. Es en este sentido que el tribunal a quo realizó una inobservancia a las reglas de valoración de las pruebas, dando valor a unas actas cuyo contenido

fue imposible corroborar con la prueba testimonial del oficial actuante en el arresto. Por otro lado, se puede observar que el testigo entró en contradicciones sobre como ocurrió el arresto del imputado, tal y como se puede evidenciar en la página 4 y 5 de la sentencia de marras, donde el testigo al ser interrogado por el ministerio público contesta una cosa y tras ser contrainterrogado por la defensa técnica, establece otra muy diferente, específicamente cuando se le cuestiona sobre el perfil sospechoso que presentó el imputado. En ese mismo orden de ideas, en la audiencia celebrada, el testigo no fue capaz de establecer de forma detallada en que consistió el supuesto perfil sospechoso, lo que constituye una falta de motivo para detener al ciudadano y proceder a registrarlo, es en tal sentido, que la omisión de todo detalle sobre la razón del perfil sospechoso, deja vacía el contenido de la acusación en contra del imputado. Que las pruebas documentales, llámense acta de registro de personas y acta de arresto flagrante, no fueron confirmadas en su totalidad con la prueba testimonial. Los aspectos antes señalados no fueron tomados en cuenta por el tribunal al momento de dictar su decisión, unido esto, a que no valoró las declaraciones ofrecidas por el Sr. Víctor Alfonso Mora al momento de deponer en el plenario. Que era obligación de la Corte a-qua dar respuesta, de manera precisa y detallada, a cada uno de los aspectos señalado por el hoy recurrente en el medio de impugnación propuesto, no solo en el escrito recursivo, sino también al medio propuesto de manera oral en audiencia, por lo que al no hacerlo su decisión es manifiestamente infundada por haber inobservado el tribunal lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Convención Americana y el artículo 24 del Código Procesal Penal.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

7.(...) que si bien la defensa alude a contradicciones, en parte alguna las resalta, pues contrario a lo sugerido el testigo dio una clara y coherente versión de los hechos, sosteniendo que se encontraba entre los miembros de una patrulla que en ese momento realizaba una patrulla de rutina, en la calle principal, frente a la cancha, del sector Villa Esperanza, La Vega, y siendo aproximadamente a las 5:00 p.m., vio al hoy imputado, quien al verles mostró mirada esquiva, procediendo a registrarlo, ocupándole en

el bolsillo delantero izquierdo de su pantalón 300 y pico de porciones, con un peso aproximado de 190.1 gramos, más un celular en el bolsillo delantero derecho de su pantalón. Sostuvo que le leyó sus derechos, indicándole que tenía derecho a llamar a un abogado y que en 48 horas se le iba ser presentado para que se le conociera medida de coerción. En cuanto al lugar donde fue apresado el imputado, dijo que sabían que en ese entorno se negociaba con sustancias prohibidas, pero que no conocía al imputado, reiterando que el imputado fue apresado por presentar un perfil sospechoso. 8. Como resulta evidente, la declaración del testigo Gary Alexander Bomán, fue clara, específica y coherente, brindando detalles concretos de su actuación y haciendo especial hincapié en el hecho de que andaban en chequeos rutinarios (operativos), precisamente por sectores álgidos, conocidos por traficar con sustancias ilegales, en medio de ese trajinar, por presentar un perfil acorde con una persona que estaba bregando con la venta de sustancias controladas, se abocaron a registrar al hoy imputado Víctor Alfonso Mora (ver acta de registro de personas, de fecha diecisiete (17) de agosto de 2017, levantada por el agente actuante, en relación al caso que nos ocupa), mismo que cargaba consigo las 185.58 gramos de cocaína clorohidratada, conforme el certificado de análisis químico forense, expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses. La suma de cuantas pruebas fueron sometidas al contradictorio por la acusación, valoradas consonancia con la sana crítica, dio como resultado que el hoy imputado haya sido condenado como autor del ilícito penal de tráfico de sustancias controladas en la República Dominicana”. (...) que contrario a lo sugerido por el imputado Víctor Alfonso Mora, el tribunal de instancia sí ponderó los criterios establecidos para la imposición de la pena, pero por igual valoró que el caso que nos ocupa era de gran relevancia penal, que este imputado fue apresado con más de trescientas porciones de cocaína, con un peso de más de ciento ochenta y cinco gramos de cocaína, por lo que una pena justa y adecuada al tipo penal violado eran cinco (05) años de reclusión, por lo que así las cosas resulta evidente que hubo una adecuada ponderación de la pena, basado en que el ilícito penal del cual está acusado el hoy imputado, es de aquellos que son destructores de la paz social y de vida misma de aquellos que se vuelven adictos a su uso”.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1 Que, en el desarrollo de su único medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, que la Corte a qua dictó una sentencia manifiestamente

infundada al incurrir en deficiencia en la valoración de las pruebas, refiriéndose a que se fijaron hechos no establecidos por el testigo, pues este no fue capaz de explicar en qué consistió el perfil sospechoso del imputado, lo que deja vacío el contenido de la acusación en contra del imputado, ya que las pruebas documentales, llámense acta de registro de personas y acta de arresto flagrante, no fueron confirmadas en su totalidad con la prueba testimonial.

4.2 Que respecto a la supuesta deficiencia en la valoración probatoria, ha sido criterio de esta Segunda Sala que: *“la valoración de las pruebas testimoniales aportadas en un proceso, el juez idóneo para decidir sobre este tipo de prueba es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, asumir el control de las audiencias y determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización¹⁸³, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas ante el Tribunal a quo han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance, tal y como expone la Corte a qua en los fundamentos del rechazo del recurso de apelación del cual estaba apoderada, al indicar que el testigo Gary Alexander Bomán dio una clara y coherente versión de los hechos, concluyendo que su declaración había sido específica y coherente, brindando detalles concretos de su actuación.*

4.3 Que en relación a lo anterior, esta Corte de Casación ha señalado que: *“el testimonio ha sido definido por la doctrina como la declaración de una persona física, recibida en el curso del proceso penal, acerca de lo que pueda conocer por la percepción de sus sentidos sobre los hechos investigados, con el propósito de contribuir a la reconstrucción conceptual de éstos¹⁸⁴, en la especie, el agente declaró: “que se encontraba entre los miembros de una patrulla que en ese momento realizaba una patrulla de rutina, en la calle principal, frente a la cancha, del sector Villa Esperanza,*

183 Sentencia núm. 704, del 12 de julio de 2019, dictada por la Segunda Sala de la SCJ.

184 Sentencia núm. 001-022-2021-SSen-00288, del 30 de abril de 2021, dictada por la Segunda Sala de la SCJ.

La Vega, y siendo aproximadamente a las 5:00 p.m., vio al hoy imputado, quien al verles mostró mirada esquiva”;

4.4 Que en estas circunstancias, es preciso indicar que *“ha sido resuelta por la doctrina jurisprudencial seguida en línea por esta Segunda Sala cuando ha tenido la oportunidad de hacerlo, así ha establecido: “que el “perfil sospechoso” conforma un requisito esencial para que un agente policial determine si en el caso concreto existen “motivos fundados, suficientes o razonables” para proceder al registro de una persona, como lo exige el artículo 175 del Código Procesal Penal, ante la sospecha de que entre sus ropas o pertenencias oculta un objeto relacionado con un delito que se esté cometiendo o acabe de realizarse; Que el análisis de la existencia o no, tanto del motivo razonable como del perfil sospechoso, este último como elemento integrante del primero, dependerá del caso concreto y de la experiencia o preparación del agente, a fin de determinar cuáles conductas específicas se subsumen en los requisitos antes señalados, determinación que debe estar libre de prejuicios y estereotipos, para evitar la arbitrariedad al momento de la requisita de un ciudadano; que como parámetros a tomar en cuenta por quien ejecuta el registro son las circunstancias concretas que lo motivaron a interpretar la conducta exhibida por el sospechoso como “irregular”, como no acorde con los estándares normales de conducta ciudadana, y que dicha evaluación sea susceptible de ser realizada por cualquier persona razonable ubicada en las mismas circunstancias”*¹⁸⁵.

4.5 Que del análisis de todo lo anterior y fundamentado en las declaraciones del agente actuante, así como el criterio sobre la configuración del perfil sospechoso, se colige, que la actitud mostrada por los imputados y asimilada como sospechosa, depende en cada caso de la experiencia del agente, lo que en la especie fue la mirada esquiva del Sr. Víctor Alfonso Mora, que atrajo su atención, por lo que el argumento analizado carece de fundamento y debe ser desestimado;

4.6 Que respecto a los criterios para la determinación de la pena, así como de la posible suspensión de la misma, de la lectura de los motivos externados por la corte *a qua* al respecto, se colige, que los mismos fueron tomados en cuenta por el tribunal de juicio y refrendados por la corte

185 Sentencia núm. 416 del 11 de noviembre de 2015, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

a *qua*, siendo éstos la relevancia de la acusación, la cantidad de porciones ocupadas al imputado y que el ilícito penal de que está acusado el imputado son de aquellos destructores de la paz social y de la vida misma de aquellos que se vuelven adictos a su uso, siendo la sanción impuesta acorde al daño y se encuentra dentro del rango legal, por lo que la queja del recurrente constituye una inconformidad con lo decidido, más que un alegato fundamentado, en consecuencia, este argumento que se analiza, carece de fundamento y debe ser desestimado.

4.7. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1° del artículo 427 del Código Procesal Penal.

4.8. En virtud del artículo 334.6 del Código Procesal Penal, se hace constar que el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez participó en la deliberación y votación de la presente decisión, aunque no aparece su firma por estar de vacaciones al momento de su lectura.

V. De las costas procesales.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente” en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado Víctor Alfonso Mora del pago de las costas del procedimiento, por estar asistidos de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tienen recursos para el pago de las mismas.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Víctor Alfonso Mora, imputado, contra la sentencia penal núm. 203-2020- SSEN-00060, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 17 de febrero de 2020, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia y en consecuencia queda confirmada la decisión impugnada.

Segundo: Exime a la parte recurrente del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 90

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 8 de octubre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Manuel José Castillo de León.
Abogados:	Licdos. Isidro Román y Fernando Paulino.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de noviembre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1 La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Manuel José Castillo de León, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031- 0566975-2, domiciliado y residente en la calle 3, casa núm. 5, sector Villa Progreso, Hato del Yaque, provincia Santiago, imputado, contra la sentencia penal núm. 359-2019-SSEN-00202, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 8 de octubre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente establece:

Primero: En cuanto a la forma ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto por el Licenciado Isidro Román, quien actúa a nombre y representación de Manuel José Castillo de León, en contra de la Sentencia Número 371-03-2018-SSEN-00108, de fecha Once (11) de Junio del año Dos Mil Dieciocho (2018), dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. **Segundo:** En cuanto al fondo desestima el recurso, quedando confirmada la sentencia impugnada. **Tercero:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas generadas por su recurso. **Cuarto:** Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes del proceso, al abogado, al Ministerio Público, y a quien indique la ley.

1.2. Que el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia núm. 371-03-2018-SSEN-00108, de fecha 11 de junio de 2018, a consecuencia de la acusación presentada contra el ciudadano Manuel José Castillo, mediante la cual declara culpable al imputado de violar las disposiciones de los artículos 4 letra D, 5 letra A, 8 categoría II, acápite II, código 9041, 9 letra D, 58 Letra A y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; en consecuencia, lo condenó a cinco (5) años de prisión a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres de la ciudad de Santiago de los Caballeros y al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RDS50,000.00) a favor del Estado Dominicano.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00723, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de mayo de 2021, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia pública virtual para el día 30 de junio de 2021, según lo establecido en la resolución núm. 007-2020 del 2 de junio de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial; fecha en que las partes reunidas a través de la plataforma de Microsoft Teams procedieron a exponer sus conclusiones, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

4.1.1. El Lcdo. Isidro Román, juntamente con el Lcdo. Fernando Paulino, en representación de Manuel José Castillo de León, parte recurrente en el presente proceso, manifestar lo siguiente: *Vamos a concluir de la manera siguiente: Primero: Que en cuanto a la forma, sea declarado regular y válido el presente recurso de casación interpuesto por Manuel José Castillo de León, por estar hecho conforme a la norma; Segundo: Que esta honorable sala tenga a bien, actuar por su propio imperio y dejar sin ningún efecto jurídico la sentencia apelada; Tercero: Que dicte directamente la sentencia del caso sobre la base que ya hemos enunciado en nuestro escrito, que son suficientes para que esta corte dicte directamente la sentencia del caso a favor de nuestro representado Manuel José Castillo de León.*

4.1.2 El Lcdo. Edwin Acosta, procurador adjunto a la procuradora general de la República, manifestar lo siguiente: *El Ministerio Público dictamina de la manera siguiente: Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Manuel José Castillo de León, ya que dicha decisión contiene motivos de hechos y de derechos que permiten determinar que el razonamiento desenvuelto por la corte, que cumple con lo establecido por la ley, respetando las normas relativas al debido proceso.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Manuel José Castillo de León propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

Único Medio: Violación De Normas Procesales y/o Constitucionales, Falta de Motivación e Incorrecta Aplicación de la ley, por tanto, es una Sentencia Manifiestamente Infundada, conforme El Inciso 3 del Artículo 425 del Código Procesal Penal.

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación el recurrente alega, en síntesis:

Falta de motivación en la sentencia objeto del presente recurso de casación. la sentencia de objeto de casación viola las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, conforme al cual los jueces están

obligados a motivar sus decisiones, en la especie no ha habido una motivación para mantener la pena de 5 años de reclusión, impuesta por el tribunal de primer grado, por las siguientes razones, a saber: agravio: violación al derecho fundamental de motivación de la decisión tomada. De haber realizado la cámara penal de la corte de apelación del Departamento Judicial de Santiago, el ejercicio de justificación con una motivación de su decisión hubiese podido comprobar que ciertamente en el caso de que se trata se configura. Violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica, artículo 426 del Código Procesal Penal, por tanto, es una sentencia manifiestamente infundada de conformidad con las disposiciones del inciso 3 del artículo 425 del código procesal penal.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

5. (...) Entiende esta Primera Sala de la Corte que no lleva razón la parte recurrente en la queja planteada, en el sentido de endilgarles a los jueces del tribunal a quo, haber incurrido en el vicio denunciado de “una mala aplicación de las normas y del debido proceso de ley, al aducir que “los honorables juzgadores no tomaron en cuenta las declaraciones de la testigo a descargo, la señora Damaris Antonia Ureña de Hernández, quien declaró de manera precisa la actuaciones que realizaron los agentes del orden público”. Contrario a lo aducido por la parte recurrente los jueces del a quo, si tomaron en cuenta las declaraciones vertidas por la testigo de referencia, lo que pasa que al ser valorada dicha declaración conforme a la regla de la lógica y del entendimiento humano en virtud de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, dándole su verdadero valor y alcance (...)” Que, en la especie, al tribunal le merecen credibilidad las declaraciones ofertadas por el testigo instrumental Odany Reynoso Berroa, en tanto son puntuales y coherentes y se corroboran con las demás pruebas antes valoradas”. En ese sentido esta Primera Sala de la Corte hace suyo el criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia y que los jueces del a quo, también lo asumieron así: “Que es criterio Jurisprudencial asumido por este Tribunal Colegiado, que: “los jueces son soberanos para darle credibilidad a las pruebas que ellos entiendan que se ajusta más a la verdad, lo que no puede ser criticado por los jueces de

casación, salvo desnaturalización de los hechos”.... (Sentencia del 10 de octubre del año 2001, No. 41 B.J. 1091, Pág. 488)”. Razón por la cual no hay nada que reprocharles a los jueces del a quo, en ese sentido por lo que la queja planteada, debe ser destinada. 6.- Con relación a la queja de que del recurrente “que la prueba que el Ministerio Público presentó fue prueba certificantes con la cuales, no se puede dar una sentencia condenatoria”, no lleva razón el reclamante toda vez que esas pruebas fueron valoradas todas de manera armónica y conjunta, corroborando las misma el hallazgo encontrado”, por lo que la queja planteada, debe ser desestimada. 7.- Por último en lo concerniente al reclamo del recurrente de que los jueces del a quo, “se basaron para condenar a nuestro representado en pruebas ilícitas aportadas por el órgano acusador para emitir una sentencia condenatoria en contra de Manuel José Castillo de León, hubo una mala aplicación de las normas y del debido proceso de ley..”, no lleva razón y en ese sentido respecto a la ilicitud de los medios de pruebas establecieron: “Que este tribunal entiende por pruebas ilícitas, aquellas que se han obtenido o valorado con vulneración de derechos constitucionales o implican perjuicio real y efectivo para alguna de las partes del proceso, en el presente caso las pruebas han sido obtenidas de conformidad a lo establecido en los artículos 26 y 166 del Código Procesal Penal. 8.- En relación al reclamo del recurrente en el sentido de que los jueces del a quo, “debieron dicta una sentencia absolutoria, porque nuestro representado el señor, Manuel José Castillo De León, mantiene la presunción de inocencia la cuales se pudo demostrar en el trayecto de dicha audiencia como lo establece el artículos 14, del Código Procesal Penal”, entiende esta Primera Sala de la Corte que no lleva razón toda vez que la acusación les presentó prueba de cargo suficientes la cuales se hacen constar en otro apartado de esta sentencia, que enervaron el derecho fundamental de presunción de inocencia previsto en los artículos 69.3 de la Constitución Dominicana y 14 del Código Procesal Penal.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1 Que, en el desarrollo de su único medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, que la Corte *a qua* no ofrece motivos para confirmar al imputado una sanción de cinco (5) años de prisión.

4.2 De los razonamientos enunciados por la jurisdicción de apelación, que han sido transcritos precedentemente, así como del análisis de la sentencia impugnada, esta Segunda Sala ha podido advertir que, contrario a lo argüido por el recurrente, quedó evidenciado que la Corte *a qua*, al examinar las quejas ante ella elevadas, procedió a contrarrestar los puntos de impugnación frente a la fundamentación de la sentencia de juicio, que dicha corte, al constatar que la decisión impugnada cuenta con fundamentos suficientes y pertinentes para sustentar lo plasmado en su dispositivo, por la debida valoración de los medios de prueba aportados por las partes, los que resultaron coincidentes en datos sustanciales tras la comprobación de los hechos puestos a cargo, lo que destruyó la presunción de inocencia que recubría al imputado, confirmó la responsabilidad penal con respecto al ilícito penal probado, al quedar plenamente establecida la participación del imputado mediante las pruebas aportadas, tanto testimoniales como documentales y periciales; por consiguiente, ante tales comprobaciones, y dado que la pena impuesta se encuentra enmarcada dentro del ilícito penal endilgado, procedió al rechazo del recurso y en consecuencia a confirmar la pena impuesta; por lo que, contrario a lo invocado por el recurrente, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes que la justifican, cumpliendo con ello su obligación de motivar.

4.3 Es conveniente destacar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que, además de jurídicas, sirvan de pedagogía social; en el caso, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente denuncia el recurrente, la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede rechazar el medio de casación que se examina.

4.4. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1º del artículo 427 del Código Procesal Penal.

4.5. En virtud del artículo 334.6 del Código Procesal Penal, se hace constar que el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez participó en la deliberación y votación de la presente decisión, aunque no aparece su firma por estar de vacaciones al momento de su lectura.

V. De las costas procesales.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que en el presente caso procede condenar al imputado recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Manuel José Castillo de León, imputado, contra la sentencia penal núm. 359-2019-SSEN-00202, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 8 de octubre de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, queda confirmada la sentencia impugnada.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Moisés A. Ferrer Landrón.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 91

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 20 de noviembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Altagracia Martha Veras.
Abogadas:	Licdas. Milagros Rodríguez de la Rosa y Fabiola Batista.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de noviembre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Altagracia Martha Veras, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0004584-2, domiciliada y residente en la calle 7, casa núm. 52, sector Los Ciruelitos, ciudad de Santiago, imputada, contra la sentencia penal núm. 359-2019-SSEN-00260, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 20 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente establece:

PRIMERO: Rechaza el recurso interpuesto por el imputada Altagracia Marta Veras, por intermedio de la licenciada Fabiola Batista, defensora pública, y en consecuencia confirma la sentencia núm. 00015-2019, de fecha 29 de enero del año dos mil diecinueve, (2019), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Acoge las conclusiones del Ministerio Público; rechazando por las razones expuestas las formuladas por el imputado a través de su defensa técnica; **TERCERO:** Con base en los artículos 246 y 249 del Código Procesal Penal, exime las costas del proceso; **CUARTO:** Ordena la notificación de esta decisión a todas las partes del proceso.

1.2. En ocasión de la acusación en contra de la imputada Altagracia Marta Veras, por tráfico de drogas, hecho previsto y sancionado en los artículos 4 letra d, 5 letra a, 8 categoría II, acápite II, código (9041), 9 letra d, 58 letra a y c, 75 párrafo II, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; en fecha veintinueve (29) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019), el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia núm. 371-05-2019-SSSEN-00015, mediante la cual fue declarada culpable y en consecuencia fue sentenciada a cumplir una pena de cinco (5) años de prisión y al pago de una multa en provecho del Estado dominicano de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00).

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00724, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de mayo de 2021, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia pública virtual para el 30 de junio de 2021, según lo establecido en la resolución núm. 007-2020 del 2 de junio de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial; fecha en que las partes reunidas a través de la plataforma de Microsoft Teams procedieron a exponer sus conclusiones, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. La Lcda. Milagros Rodríguez de la Rosa, abogada de la Oficina de la Defensa Pública, en sustitución de la Lcda. Fabiola Batista, en

representación de Altagracia Martha Veras, parte recurrente en el presente proceso, manifestar lo siguiente: *Vamos a concluir de la manera siguiente: Primero: Interpusimos el recurso de casación por el motivo de sentencia manifiestamente infundada, del cual vamos a concluir solicitando, Primero: En cuanto a la forma que sea declarado con lugar el recurso de casación incoado por la señora Altagracia Martha Veras, por haber sido interpuesto conforme al derecho y en tiempo hábil; Segundo: Que en cuanto al fondo, sean acogidos en todas sus partes los medios propuestos por la recurrente y, consecuentemente, sea revocada sentencia núm. 359-2019-SSEN-00260, de fecha 20 de noviembre del 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; fallando directamente con el pronunciamiento de sentencia de descargo en favor de nuestra asistida, o en su defecto, enviando el presente proceso a un tribunal distinto pero de igual jerarquía que el recurrido para que el mismo valore nueva vez el recurso. (Sic)*

1.4.2. Oído al Lcdo. Edwin Acosta, procurador adjunto a la procuradora general de la República, manifestar lo siguiente: *El Ministerio Público dictamina de la manera siguiente: Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Altagracia Martha Veras, contra la decisión recurrida; toda vez que se no se evidencian los vicios denunciados en el recurso, pues la sentencia ha sido dada respetando los derechos y garantías jurídicas de la Constitución de la República y normas adjetivas.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. La recurrente Altagracia Martha Veras propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada.*

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis:

Que la Corte fue apoderada de un recurso cuyo sustento descansa en la existencia de dos vicios consistentes en sentencia fundada en pruebas obtenidas ilegalmente así como la falta de motivación de la sentencia que

se reputa en una violación al artículo 24 del referido código; vicios estos, que no fueron observados en su justa dimensión y en efecto, procede dicho tribunal a estatuir mediante una respuesta que conforme a los criterios de la lógica y razonabilidad escapa a las reclamaciones de los medios planteados y por demás, violenta las garantías de los derechos fundamentales que la ley asiste en favor de la hoy recurrente, pues confirma una decisión viciada sobre la base de criterios infundados, que la corte a qua, no estatuyó sobre la situación concreta invocada por los medios establecidos, faltas que tienen asidero y fundamento. Para deponer los medios que sustentan el recurso de apelación en suma planteamos que hubo una detención ilegal en cuanto la procesada fue sacada de su casa y no objeto de un registro en la vía pública, lo que se desprende de las declaraciones de Henry Junior Veras, quien sostiene que él se encontraba con la imputada, la cual estaba enferma en su casa y que la policía los saco a todos a fuera. Que el testigo a cargo, en sus declaraciones admite que hace una requisita con conocimientos previos a que en el supuesto lugar había un punto de drogas y por demás no da cuenta de la existencia de una sospecha razonable que le habilite a la realización de su actuación, de suerte que es manifiesto que dicho proceso está viciado en tanto carece de legalidad. Que para rechazar lo antes expuesto, la Primera Sala de la cámara penal de la corte de apelación de Santiago dice descartar las declaraciones de Henry Junior Veras porque se refieren a otro caso, en razón de la fecha; sin embargo, ese testigo es escueto en afirmar que no recuerda la fecha, de suerte que las aseveraciones dadas por la corte en busca de refrendar la decisión de primer grado carecen de fundamentación y soporte, lo que se traduce en un mero juicio de valor que vicia el proceso y hacen insostenible la decisión que hoy recurrimos, máxime cuando la agente actuante para el presente caso afirma haber realizado su actuación previo conocimiento de que operaba un punto en ese lugar, lo que en base a la razonabilidad solo conduce a que necesariamente debía existir un espacio físico para la operación, todo lo cual resulta que de la armonía de los demás elementos de prueba la única tesis probable es que a Altagracia Martha Veras, la sacaron de su casa y ello conduce a la nulidad del proceso. Finalmente, la corte no aporta una motivación sostenible tendente a justificar el rechazo implícito de la teoría de caso sostenida por la defensa técnica, pero más aun, no obstante haber asumido el agente actuante que su actuación se fundamentó en informaciones

confiables y firmes, y las pruebas a descargo que por demás habilitan la contradicción, dejan de entredicho la ocurrencia de los hechos, como lo plantea el fardo probatorio de la parte que nos adversa, empero la decisión a intervenir es lineal en establecer la responsabilidad penal de la recurrente, desestimando sin ningún asidero las ilegalidades que de manera manifiesta permean el proceso, lo que hacen arbitraria la decisión. Al tenor de las disposiciones del párrafo anterior, sostenemos que el honorable magistrado no motivo la decisión objeto del presente recurso, limitándose a hacer una enunciación respecto de las declaraciones de los testimonios así como de los medios documentales que fueron aportados por los actores del proceso, sin establecer las razones que le llevaron a tomar la decisión recurrida, consecuentemente, la defensa no ha podido determinar en que se sustentó el tribunal para declarar la culpabilidad de nuestro asistido, toda vez que este no ha ofrecido información alguna respecto de los criterios de valoración de las pruebas que en la especie pudo tener, incurriendo en una presunción de legalidad que asumió como certera para perjudicar al imputado.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

11. Los fundamentos transcritos evidencian que el a quo no incurrió en los yerros que alega el recurrente en el primer medio, vale decir, sustentar su decisión en elementos de pruebas endebles, e incapaz de enervar el estado de inocencia que le amparaba, por acusar déficit de insuficiencia; pues como se observa, el Juzgador ponderó un elenco probatorio, iniciando por el Registro de Persona, refrendada por el testimonio del agente que instrumentó dicha actividad procesal, seguida de las pruebas materiales y periciales, que en su universo configuraron la conducta punible endilgada al Justiciable en sede de juicio; estableciendo en esa dirección, que la versión del testigo a descargo no le mereció crédito en vista de que narró un hecho en el que se vio implicada la Imputada, ocurrido once meses atrás, entiéndase, un hecho punible distinto al caso concreto; y de donde, es obvio, que falta a la verdad histórica en sus alegatos el apelante cuando sostiene que el testigo Henry Júnior Veras, desmontó la veracidad de las pruebas que documentan la acusación; y por lo que

procede, simple y llanamente, rechazar el primer medio del recurso (...). De la ponderación y análisis de los fundamentos transcritos, se evidencia que el *a quo* no incurrió como alega el recurrente en los vicios reseñados en su instancia al momento que deslindó los hechos probados, pues establece con claridad meridiana en qué circunstancia el agente practicó el registro de persona que culminó con el hallazgo de las porciones de las sustancias psicotrópicas; actividad procesal huelga decir, realizada previo cumplimiento de las reglas procesales que norman el registro de ciudadanos, y, en momentos la Imputada exhibió perfil sospechoso que motivó el efectivo llevará a cabo la susodicha actividad, diligencia procesal por demás, efectuada en un lugar público, léase, calle, del sector que reseña el acta; de ahí, que los argumentos esgrimidos en el sentido de que el operativo no tuvo lugar en el sitio y la calle que consigna el acta, sino en la casa de la acusada, por lo que las pruebas acusan lastre que permean de nulidad la sentencia, carece de certidumbre fáctica, toda vez que la Corte no aprecia la más mínima dicotomía entre las pruebas que conforman el elenco probatorio, y, el Tribunal por demás, lejos de incurrir en error en el tramo procesal de fijación de los hechos acreditados, más bien hizo una labor formidable articulando los elementos que sustentan la acusación en sólidos fundamentos, de forma tal, que constatan sin lugar a dudas, la acusada incurrió en la conducta endilgada por el acusador público.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Que, en el desarrollo de su único medio de casación, la recurrente alega, en síntesis, que la Corte *a qua* incurre en deficiencia de motivos en cuanto a la valoración de las pruebas testimoniales, especialmente la del testigo a descargo Henry Junior Veras, sobre la cual la defensa del imputado indica que no fueron tomadas en cuenta y que este indica que la imputada se encontraba en su casa y que los agentes actuantes entraron y la sacaron y que por tanto las actuaciones y documentos derivados de esa actuación devienen inadmisibles, por ser obtenidos en forma ilícita fundamentada en la teoría del fruto del árbol envenenado; por otro lado, indica que la Corte *a qua* no responde en forma motivada y detallada sus dos medios recursivos, indicando que no basta la transcripción de textos y el uso de fórmulas genéricas.

4.2. Que respecto a la supuesta deficiencia en la valoración probatoria, ha sido criterio de esta Segunda Sala que: *La valoración de las pruebas testimoniales aportadas en un proceso, el juez idóneo para decidir sobre este tipo de prueba es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, asumir el control de las audiencias y determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización¹⁸⁶*, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas ante el Tribunal *a quo* han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance, tal y como expone la Corte *a qua* en los fundamentos del rechazo del recurso de apelación del cual estaba apoderada.

4.3. Que en relación a lo anterior, ha sido establecido que: *El testimonio ha sido definido por la doctrina como la declaración de una persona física, recibida en el curso del proceso penal, acerca de lo que pueda conocer por la percepción de sus sentidos sobre los hechos investigados, con el propósito de contribuir a la reconstrucción conceptual de éstos¹⁸⁷*; en la especie, respecto al testimonio ofrecido por el testigo a descargo que cuestiona la recurrente, la Corte *a qua* constató: *Que la versión del testigo a descargo no le mereció crédito en vista de que narró un hecho en el que se vio implicada la Imputada, ocurrido once meses atrás, entendiéndose, un hecho punible distinto al caso concreto; y de donde, es obvio, que falta a la verdad histórica en sus alegatos el apelante cuando sostiene que el testigo Henry Júnior Veras, desmontó la veracidad de las pruebas que documentan la acusación; contactando igualmente la Corte a qua que el tribunal de juicio, como se ha indicado, es quien tiene la intermediación, y quien otorgó entero valor al testimonio de la agente actuante, la cual fue coherente al indicar las circunstancias y lugar de los hechos, (la calle, no así la casa de la imputada como se ha querido justificar) que se corroboran con el acta de registro de personas y posterior arresto de la imputada, careciendo de fundamento y veracidad lo alegado por el recurrente en*

186 Sentencia núm. 704, del 12 de julio de 2019, dictada por la Segunda Sala de la SCJ.

187 Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00288, del 30 de abril de 2021, dictada por la Segunda Sala de la SCJ.

cuanto a que se necesitaba una orden de allanamiento si se tenía sospecha de las actuaciones ilícitas, pues como quedó demostrado en el tribunal de primer grado, se trató de un operativo y el apresamiento de la imputada resultó un acto fortuito y no planificado; en consecuencia, el alegato que se analiza no se corresponde con la teoría del fruto del árbol envenenado y, por tanto, debe ser desestimado.

4.4. En atención al análisis precedentemente realizado, se pone de relieve que los jueces realizaron la valoración de las pruebas con exhaustiva objetividad, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, lo que les permitió comprobar la certeza y credibilidad del testimonio de la agente actuante ofrecido en el presente caso, así como el rechazo del testimonio ofertado por la defensa, lo que constituye la correcta aplicación del derecho, atendiendo siempre, como se ha visto, a las normas del correcto pensamiento humano.

4.5. Como ha sido establecido más arriba, la pretendida falta de motivación alegada por el recurrente en su único medio del escrito de casación no existe en la sentencia recurrida, toda vez que, según se comprueba, la Corte *a qua* dio efectiva respuesta a los medios formulados en el recurso de apelación.

4.6. Es preciso destacar, luego de haber comprobado la correcta y suficiente motivación asumida por la Corte *a qua*, que el derecho fundamental procesal a una motivación suficiente no se satisface con justificaciones extensas y adornantes, basta con que queden claras para el usuario lector las razones de hecho y derecho que motivan la escogencia o rechazo de los motivos que sustentan el recurso de que se trata; por lo que, al fallar como lo hizo, la Corte *a qua* cumplió de esa manera con las reglas elementales del debido proceso que rigen el aspecto analizado y evidentemente respetó de forma puntual y suficiente los parámetros de la motivación en los medios sometidos a su escrutinio; de manera que el reclamo del recurrente relativo a la falta de motivación no se verifica en el acto jurisdiccional impugnado y, por lo tanto, procede desestimar este alegato por improcedente e infundado.

4.7. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1º del artículo 427 del Código Procesal Penal.

4.8. En virtud del artículo 334.6 del Código Procesal Penal, se hace constar que el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez participó en la deliberación y votación de la presente decisión, aunque no aparece su firma por estar de vacaciones al momento de su lectura.

V. De las costas procesales.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir a la imputada Altagracia Martha Veras del pago de las costas del procedimiento por estar asistida de una defensora pública, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Altagracia Martha Veras, imputada, contra la sentencia penal núm. 359-2019-SSEN-00260, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 20 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, queda confirmada la sentencia impugnada.

Segundo: Exime a la recurrente del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 92

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 13 de marzo de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ovidio Ramos Acevedo.
Abogada:	Licda. Dhahiana Morel Pérez.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de noviembre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Ovidio Ramos Acevedo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0363165-5, domiciliado y residente en la carretera Baitoa, km. 5, núm. 4, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, imputado, contra la sentencia penal núm. 972-2020-SEEN-00041, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 13 de marzo de 2020, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Desestima el recurso de apelación interpuesto apelación por el imputado Ovidio Ramos Acevedo por intermedio de la licenciada Milagros del C. Rodríguez, defensora pública adscrita a la Defensoría Pública de Santiago, contra de la sentencia núm. 371-05-2019-SSSEN-00108, de fecha 13 del mes de junio del año 2019, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **TERCERO:** Exime de costas el presente recurso.

1.2. Que el ciudadano Ovidio Ramos Acevedo fue acusado de violar las disposiciones consagradas en los artículos 309-1, 331, 332-1 del Código Penal Dominicano, modificado en la Ley núm. 24-97; y 396 literales b y c de la Ley 136-03, del Código para los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, consistente en “violación sexual, incesto y abuso sexual y psicológico a un menor de edad”, siendo conocido su proceso por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual, mediante sentencia penal núm. 371-05-2019-SSSEN-00108 el 13 de junio de 2019, lo declaró culpable y en consecuencia lo condenó a veinte (20) años de prisión y al pago de una multa de cien mil pesos (RD\$100,000.00).

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00817, del 11 de junio de 2021, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Ovidio Ramos Acevedo, y se fijó la audiencia pública virtual para el día 7 del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021), según lo establecido en la resolución núm. 007-2020 del 2 de junio de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial; fecha en que las partes reunidas a través de la plataforma de Microsoft Teams procedieron a exponer sus conclusiones, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada compareció la abogada de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1 La Lcda. Dhahiana Morel Pérez, defensora pública, sustituyendo de manera provisional a Milagros Rodríguez, asistiendo en sus medios de defensa al señor Ovidio Ramos Acevedo, concluir de la manera siguiente:

Que tenga a bien en cuanto a la forma, declarar regular y válido el presente recurso de casación incoado contra la sentencia núm. 972-2020-SSEN-00041, de fecha 13 de marzo de 2020, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto conforme a las normas procesales vigentes; en cuanto al fondo, sea declarado con lugar el presente recurso por haberse verificado los vicios antes denunciados, decidiendo esta Suprema Corte de Justicia su propia decisión consistente en la absolución del imputado, ahora bien sin renunciar a nuestras conclusiones principales tenemos a bien de forma subsidiaria pedir sea revocada dicha decisión y sea ordenado un nuevo juicio y que las costas sean declaradas de oficio por tratarse de un caso de la defensa pública. (Sic)

1.4.2 Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, dictaminar de la manera siguiente: *Rechazar recurso de casación interpuesto por Ovidio Ramos Acevedo, contra la sentencia penal núm. 972-2020-SSEN-00041, de fecha 13 de marzo de 2020, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por contener dicha decisión los motivos que la justifican y los presupuestos que se invocan no se corresponden con el fallo impugnado, por estar fundamentado en derecho. Y haréis justicia.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Ovidio Ramos Acevedo propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de los principios de la sana crítica racional. La tutela judicial efectiva y el debido proceso.*

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que:

En relación a las pruebas testimoniales, los jueces del tribunal de primer grado dan total valor probatorio al testimonio de la menor víctima

A.M.R.O., testimonio este que dejó dudas en el tribunal de juicio, puesto que las declaraciones de dicha menor víctima fueron declaraciones vacías e incompletas, no dan detalles, no recrea la escena del momento del hecho, es decir, una prueba no certera que en vez de arrojar luz al tribunal arroja dudas. Se presentó además como prueba pericial un reconocimiento médico emitido por el INACIF que determina el estado sexológico de la menor víctima, ya que se concluye en el mismo que dicha menor de edad tiene desgarros completos y antiguos a nivel de la membrana himeneal, sin embargo, esta no es una prueba que sea vinculante a nuestro representado en relación al hecho que se le imputa. Que no lleva razón la corte de apelación al dar por sentado que no quedaron dudas simplemente porque los jueces del tribunal de primer grado así lo establecen en la sentencia, de que no tienen dudas puesto que emitirían una sentencia condenatoria, con todas las interrogantes o proposiciones fácticas que quedaron en el aire, puesto que la víctima no recreó los hechos. Que la Corte de apelación en violación al derecho a la libertad y la presunción de inocencia del ciudadano recurrente expresa que los jueces no quedaron con dudas porque así lo manifestaron en la sentencia de primer grado. Que no pudieron los jueces del tribunal a quo realizar una determinación de hechos probados en el tribunal de manera detallada y circunstanciada, violentando así las disposiciones del artículo 334 numeral 4 del Código Procesal penal. En el conocimiento de un proceso penal es de vital importancia que los jueces determinen de manera detallada y precisa los hechos que han quedado probados en el tribunal y así dictar una sentencia justa y apegada al debido proceso de ley, sin embargo, en el caso que nos ocupa, los jueces del tribunal a quo, dictan una sentencia condenatoria sin prueba completa que pudiera llevar información al tribunal sobre las circunstancias en que ocurrieron los supuestos hechos, por vía de consecuencia, tampoco pudieron determinar hechos probados de manera detallada y circunstanciada, que la Corte de Apelación no nos dio ninguna respuesta, haciendo silencio en relación a esta parte alegada por nosotros y confirmando la condena de 20 años, incurriendo en falta de motivación de su decisión, convirtiéndola en una decisión arbitraria e ilegal por no cumplir con lo establecido en la ley en relación al deber de motivar que tienen los jueces.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

9.-Que al testimonio de Carmen Gisel Ortega Guzmán, el tribunal le otorga credibilidad, por la naturalidad, sinceridad, coherencia y firmeza con que depuso. De sus declaraciones se desprende que ella y el imputado Ovidio Ramos Acevedo, se habían separado hacía años, que aunque él no le cumplía con sus obligaciones de manutención de sus hijos menores de edad, porque en un momento estableció que le iba a poner una pensión, ella mantuvo buena relación con sus padres, puesto que, el hecho ocurre en el contexto en que el padre del imputado esta operado y ella va con la niña a ayudarlo a él y a su esposa. Razones por las que entendemos que sus declaraciones están desprovistas de incredibilidad subjetiva, no hay razones de odio o resentimiento para inventar un testimonio falso. Asimismo tampoco tenía motivos la víctima A.M.R.O, para inventarse estos hechos, cuando según la propia madre quería muchísimo a su papa, hasta el punto de reclamarle a ella por querer ponerle una pensión y le manifestó que mejor pasaba hambre antes de que su padre estuviera preso. (...) 10.-Por último fue presentado en el testimonio de la señora Ana Josefina Vásquez Acosta, (...) testigo que también el tribunal le otorga credibilidad, por la naturalidad, sinceridad y espontaneidad con que depuso, corroborando con sus declaraciones el testimonio de la niña A.M.R.O y de la señora Carmen Gisel Ortega Guzmán. 16.-Entiende la segunda sala, luego examinar los motivos esbozados por el a quo, la sentencia y la glosa procesal, que no lleva razón en este primer motivo de apelación debido a que la Corte ha podido extraer, que el a quo hizo una correcta valoración de forma individual y conjunta de todos y cada uno de los elementos de pruebas, al grado de que la decisión tomada fue el fruto de el análisis sosegado y sosegado de su correcta deliberación,(...) En cuanto a que el tribunal de juicio quedó con dudas sobre algunas Interrogantes, que según la defensa debieron plantearse, no corresponde a la defensa decir si tiene dudas o no es al tribunal ya que es algo que corresponde a los jueces y en cuyo caso establecieron que no, cuya duda sólo queda en la mente de la defensa y no en la de los jueces, por otra parte la defensa estuvo siempre presente en todos los actos del juicio y del proceso, y no consta que no se le impidió la oportunidad de realizar dichas preguntas, pues el hecho de que no las hiciera la defensa, sin que se le haya coartado su derecho de defensa, no compromete al tribunal, por lo que resulta improcedente lo planteado y el medio alegado debe ser desestimado. 18.-Entiende esta segunda sala, que no lleva razón el recurrente en este segundo motivo,

pues no obstante la menor víctima, A.M.R.O. dijo que no recordaba exactamente la fecha y que el a quo estableció los hechos “Que el imputado Ovidio Ramos Acevedo, en el mes de noviembre del año 2017, mientras su hija menor de edad, A.M.R.O., se encontraba durmiendo en su residencia, ubicada en Baitoa, al lado del Sama, éste procedió a tocarla en su parte íntima, la joven se despertó, él le tapó la boca, y la penetró con su pene en la vulva” cuyos hechos fueron fijados del conglomerado de pruebas y no necesariamente de la declaración de la menor, pues existe una entrevista hecha por la Dra. Vivian Espinal que fue valorada por el a quo donde dice que la menor narró que eso pasó como en noviembre de 2017 cuya entrevista vierte todos los detalles y pormenores del hecho. Es importante resaltar, que los testigos no necesariamente recuerdan fechas exactas, mas que se trata de una menor de edad, que calló y que vino a divulgar el hecho el 10 de enero de 2018, por esas razones, lo que lo planteado en el segundo medio carece de fundamento y consecuentemente procede ser desestimado. (Sic)

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. A modo de síntesis, podemos establecer que el recurrente discrepa con el fallo recurrido en casación en que la Corte *a qua* confirma una decisión fundamentada en una deficiente valoración de las pruebas, especialmente el testimonio de la menor, pues al entender del recurrente esas declaraciones son inconclusas porque no son detalladas en cuanto a las circunstancias en que ocurrieron los hechos, indicando también que los demás testigos (la madre de la menor y la hermana del imputado), son referenciales y por tanto no son suficientes para dictar una sentencia condenatoria, alegando además, deficiencia de motivos en la sentencia impugnada.

4.2. Que frente a dicho planteamiento cabe significar que no lleva razón el recurrente en sus pretensiones, toda vez que en los casos de violaciones y agresiones sexuales la víctima juega un papel protagónico, por consumarse este tipo de actos, en su generalidad, sin la presencia de testigos, lo que demanda dentro del proceso de investigación la utilización de diferentes vías con la finalidad de confirmar la tesis de la víctima, lo que fue canalizado correctamente, entre otros elementos, con la realización de un análisis psicológico forense y un análisis físico-médico,

efectuados por el personal competente, llegando a la conclusión de la existencia de un trauma en la menor como consecuencia del ilícito consumado en ausencia de su consentimiento, todo esto unido a la constancia médico legal, lo que resultaba un elemento de prueba adicional, tras la determinación del hecho y sus circunstancias; que, asimismo, fue juzgado por el *a quo* que en la especie las declaraciones de la menor fueron coherentes al señalar a su padre, imputado y hoy recurrente, como la persona que: *Le tapó la boca y la penetró*; por lo que los argumentos enarbolados por el imputado resultan improductivos para sostener su acción recursiva en el aspecto señalado, dado que han sido los elementos presentados en la acusación los que han dado como resultado una decisión condenatoria, tales como: el testimonio de la menor, de la madre de esta, Carmen Gisel Ortega Guzmán, y de la señora Ana Josefina Vásquez Acosta, reforzado por el elenco probatorio documental y pericial aportado, lo que lo colocan dentro del fáctico acaecido.

4.3. Que, unido a lo anterior, se hace preciso indicar que ha sido criterio de esta Sala que: *La prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial; esa prueba es fundamental en el mismo, puede ser ofrecida por una persona que ha percibido cosas por medio de sus sentidos con relación al caso concreto que se ventila en un tribunal; puede ser ofrecida por la propia víctima o por el imputado, pues en el sistema adoptado en el Código Procesal Penal de tipo acusatorio, que es el sistema de libre valoración probatoria, todo es testimonio, desde luego, queda en el juez o los jueces pasar por el tamiz de la sana crítica y del correcto pensamiento humano las declaraciones vertidas por el testigo en el juicio para determinar cuál le ofrece mayor credibilidad, certidumbre y verosimilitud, para escoger de ese coctel probatorio por cuál de esos testimonios se decanta y fundar en él su decisión*¹⁸⁸.

4.4. Que en cuanto a las declaraciones de la víctima A.M.R.O., es preciso señalar, que acorde con los criterios doctrinarios, la validez como medio de prueba de las declaraciones de la víctima está supeditada a ciertos requerimientos, como son: la ausencia de incredulidad subjetiva, la persistencia incriminatoria, la inexistencia de móviles espurios, así como la verosimilitud del testimonio, aspectos que fueron evaluados por el *a quo* al momento de ponderar las declaraciones de la víctima; siendo oportuno

188 Segunda Sala SCJ. Sent. núm. 1355, de fecha l 27 de noviembre de 2019.

agregar, para lo que aquí nos interesa, que no existe inconveniente alguno en que un hecho se tenga por acreditado con apoyo exclusivo en la versión de la víctima, siempre y cuando cumpla con los parámetros indicados más arriba, y, además, que esa versión sea razonable.

4.5. Que sobre la base del fundamento expuesto en los motivos que anteceden, esta Segunda Sala ha podido comprobar que la decisión impugnada está correctamente motivada, y en la misma se exponen las razones que tuvo el tribunal de segundo grado para decidir en la forma en que lo hizo, haciendo su propio análisis del recurso de apelación, lo que le permite a esta alzada constatar que en el caso se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho, dando motivos suficientes y coherentes, tal y como se advierte en el fallo impugnado, de donde se comprueba que la sentencia recurrida contiene una correcta fundamentación de lo decidido en esta.

4.6. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1º del artículo 427 del Código Procesal Penal.

4.7. En virtud del artículo 334.6 del Código Procesal Penal, se hace constar que el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez participó en la deliberación y votación de la presente decisión, aunque no aparece su firma por estar de vacaciones al momento de su lectura.

V. De las costas procesales.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado Ovidio Ramos Acevedo del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por una defensora pública, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe

ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ovidio Ramos Acevedo, imputado, contra la sentencia penal núm. 972-2020-SEEN-00041, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 13 de marzo de 2020, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 93

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 3 de marzo de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan Carlos Bidó Reyes.
Abogada:	Licda. Ruth Esther Soto Ruiz.
Recurrida:	Wendy María Calderón Rosendo.
Abogado:	Lic. Joaquín Méndez Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de noviembre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Bidó Reyes, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1309901-4, domiciliado y residente en la calle D, casa núm. 33, sector Brisa Oriental VII, autopista de San Isidro, municipio de Santo

Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1418-2020-SS-00104, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 3 de marzo de 2020, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Declara con lugar de manera parcial el recurso de apelación incoado por el imputado Juan Carlos Bidó Reyes, a través de su representante legal, Dra. Ruth Esther Soto Ruiz, incoado en fecha diecisiete (17) de Julio del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia penal núm. 54803-2018-SS-00617, de fecha tres (3) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; y en consecuencia, modifica el ordinal primero de la sentencia impugnada, para que en lo adelante disponga:*

Primero: *En cuanto al fondo, declaran al ciudadano Juan Carlos Bidó Reyes, de generales de ley: Dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1309901-4, domiciliado y residente en la calle D, núm. 3, sector Brisa Oriental, autopista San Isidro, provincia Santo Domingo, República Dominicana, tel: 849-855-0404, culpable de los crímenes de amenaza, violencia de género o contra la mujer, doméstica o intrafamiliar, tipificado y sancionado en los artículos 309-1 y 309-2 del Código Penal Dominicano (modificado por la Ley 24-97), en perjuicio de su ex pareja Wendy María Calderón Rosendo; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se le condena a la pena de tres (3) años de prisión, y en virtud de las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, suspende de manera condicional la totalidad de la pena impuesta, con la condición de que el imputado se abstenga de comunicación con la víctima, señora Wendy María Calderón Rosendo;*

SEGUNDO: *Confirma las demás partes de la sentencia núm. 54803-2018-SS-00617, de fecha tres (3) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo;*

TERCERO: *Exime al imputado del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;*

CUARTO: *Ordena a la secretaria de esta Corte de Apelación realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante la lectura en audiencia pública de fecha*

seis (6) de febrero del año dos mil veinte (2020), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 54803-2018-SSEN-00617, del 3 de septiembre de 2018, declaró a Juan Carlos Bidó Reyes, culpable de violar las disposiciones de los artículos 307, 309-1, 309-2, 309-3 literales a) y e) del Código Penal Dominicano (modificado por la Ley 24-97), que configuran los ilícitos de amenaza, violencia de género o contra la mujer, doméstica o intrafamiliar, en perjuicio de su ex pareja Wendy María Calderón Rosendo, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, y lo condenó a la pena de cinco (5) años de prisión, y al pago de las costas penales; respecto al aspecto civil lo condena al pago de una indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) a favor de la víctima, constituida en actor civil y compensó las costas civiles.

1.3 Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00686 del 20 de mayo de 2021, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Bidó Reyes, y se fijó audiencia pública virtual para el 23 de junio de 2021 a los fines de conocer los méritos del mismo; fecha en que las partes reunidas a través de la plataforma de Microsoft Teams procedieron a exponer sus conclusiones, decidiendo esta Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada de la parte recurrente, el abogado de la parte recurrida y la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Ruth Esther Soto Ruiz, defensora pública, en representación de Juan Carlos Bidó Reyes, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: **Primero:** *En cuanto a la forma, acoger como bueno y válido el presente recurso de casación interpuesto por el ciudadano Juan Carlos Bidó Reyes, en contra de la sentencia condenatoria marcada el núm. 1418-2020-SSEN-00104, expediente núm. 4020-2017-EPEN-06135, de fecha 3 de marzo del año dos mil 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del*

Departamento Judicial de Santo Domingo, notificado en fecha 6 de marzo del año 2020, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley y en tiempo hábil; Segundo: En cuando al fondo, declarar bueno y válido el mismo, por ser justo descansar sobre pruebas y bases legales, y por incurrir dicho fallo en vicios sustanciales argüidos en nuestro recurso de casación, en consiguiente: a) de manera principal, acoger como bueno y válido debido las nulidades planteados en el cuerpo del presente recurso; en consiguiente, declarar nulo el proceso en contra del ciudadano Juan Carlos Bidó Reyes, por consiguiente, pero no es excluyente ni exclusiva las violaciones al preámbulo constitucional de los artículos 8, 68, 69.2.4.8.18, 74.3, 138 y 148 de la Constitución Dominicana; 8.2 de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos y 13 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público, en consiguiente; que se descargue o se dicte sentencia absolutoria a favor del ciudadano Juan Carlos Bidó Reyes de la acusación del indicado expediente porque además de las violaciones precedentemente demostradas, al violentarse el derecho de defensa y a la Constitución Dominicana, generó inconstitucionalidad e ilegalidad provocadas tanto, por las indebidas actuaciones del fiscal de la investigación, lo que deviene en la nulidad de todo este expediente conforme al artículo 6 de la Constitución; nulidad que comenzó desde el mismo momento del inicio de la investigación, o sea, desde noviembre de 2017. De manera subsidiaria, sin renunciar a las anteriores conclusiones, acoger el fondo del presente recurso de casación y en aplicación del artículo 422, numeral 2.2 del Código Procesal Penal, dictar la solución directa del caso; revocando en todas sus partes la sentencia marcada el núm. 1418-2020-SSEN-00104, expediente de referencia, de fecha 3 de marzo del año 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, ya que la misma incumplen y violentan el derecho de defensa, la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley; consecuentemente dictar sentencia absolutoria a favor del ciudadano Juan Carlos Bidó Reyes, de generales que constan, por no haber sido probado los hechos en su contra y ordenar el cese definitivo de toda persecución penal; Tercero: Que de manera más exhortativa se ordene la eliminación en todas las bases de datos oficiales de investigación y de este expediente, de cualquier tipo de apodo, alias o ficha asociada a la cédula del imputado, y que sean eliminadas todas las fichas que con motivo de este expediente haya sido colocada por la Procuraduría General

de la República, en la Policial Nacional, en la Cárcel de San Luis, la ficha de control de la Penitenciaría de La Victoria y en cualquier otro estamento; **Cuarto:** *Compensar las costas del procedimiento. (Sic)*

1.4.2. Lcdo. Joaquín Méndez Mejía, adscrito al Servicio Nacional de los Derechos de Atención a las Víctimas, en representación de Wendy María Calderón Rosendo, parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: **Primero:** *Que se rechace en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por el ciudadano Juan Carlos Bidó Reyes, contra la sentencia núm. 1418-2020-SSEN-00104, de fecha 3 de marzo de 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; Segundo:* *En cuando la sentencia objeto del presente recurso que esta honorable Segunda Sala tenga a bien confirmar en todas sus partes, por la misma haber sido dictada conforme a la normativa que rige a materia; Tercero:* *Que las costas sean declaradas de oficios en razón de que la hoy recurrida se encuentra siendo asistido por un servicio gratuito provisto por el Estado. (Sic)*

1.4.3. Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la república, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, manifestar lo siguiente: *El ministerio público dictamina de la manera siguiente: Único:* *Que sean rechazadas las peticorias de casación consignadas por el procesado Juan Carlos Bidó Reyes, contra la sentencia penal núm. 1418-2020-SSEN-00104, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 3 de marzo de 2020; habida cuenta que la Corte a qua, para fallar como lo hizo, examinó la sentencia apelada, así como las cuestiones conjuradas contra la misma, de lo que resulta que el razonamiento exteriorizado en el fallo impugnado permita comprobar que no se han observado o esquivado las normas legales que se arguyen, puesto que, no obstante dicha alzada haberle favorecido con la reducción y suspensión de la pena impuesta, dejó claro que quedaron debidamente configurados los elementos constitutivos del injusto atribuido y máxime que las pruebas obrantes en el proceso fueron ingresadas válidamente por la acusación, sin que al momento de su realización e incorporación fueron objetadas ni limitada su defensa y contradicción. Valiendo acotar, que en la especie no estas dadas las condiciones y prerrogativas para que el suplicante pueda*

favorecerse de la extinción de la acción penal prevista por el artículo 148 del Código Procesal Penal.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Incidentes

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

2.1. El recurrente Juan Carlos Bidó Reyes previo a la enunciación de los medios de casación propuestos plantea una serie de nulidades del proceso bajo los siguientes predicamentos:

Primer Medio de nulidad propuesto: *Violación al derecho a la defensa y falsedad en el expediente materializada por la fiscal de la investigación, violación al artículo 69.2 de la Constitución dominicana, al haber sido colocado el imputado en estado de indefensión, al alegar que fue arrestado in fraganti, lo cual no sucedió, pues al momento del arresto el imputado se encontraba impartiendo docencia en la universidad, según se comprueba por la carga académica depositada; que la fiscal actuante nunca se comunicó con el imputado para indicarle sobre la investigación, por lo que lo coloco en Estado de indefensión.* **Segundo Medio:** *Nulidad de la resolución de envío a juicio de fondo debido a falta de imparcialidad de la jueza y a la violación de sentencias vinculantes, violación al artículo 69.2 de la Constitución dominicana; puesto que las actuaciones de la jueza durante el conocimiento del envío a juicio de fondo fueron parciales e injustificadamente a favor de la denunciante, atropellando el derecho fundamental al debido proceso consagrado y violentando una serie de decisiones emitidas por el Tribunal Constitucional que son vinculantes; la jueza sustituyó abierta y claramente la actividad propia de la fiscal y/o contraparte, por lo que, conforme al artículo 6 de la Constitución, su decisión tiene que ser declarada nula".* **Tercer Medio:** *Negación de justicia y justicia tardía, violación al plazo razonable, violación al artículo 69 de la Constitución dominicana; toda vez que para obtener sentencia debieron realizarse sucesivas diligencias, tales como, solicitar pronto despacho, dirigir comunicación al departamento de seguimiento de casos de la Suprema Corte de Justicia, de Ética y al Consejo de Poder Judicial en función*

administrativa, siendo este último quien puso fin a la negación de justicia incurrida por el tribunal de primera instancia, al comunicar al imputado el 19 de junio del 2019 que ya había realizado las gestiones necesarias, siendo el 24 de junio la fecha en la que se le entrega al imputado vía secretaria la sentencia requerida. **Cuarto Medio:** Anulación de acta de audiencia de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, de fecha 14 de enero de 2020, debido a falta de imparcialidad de la jueza Juliana Morfa Ramírez, violación al artículo 60.4.7 de la Constitución dominicana; toda vez que la Juez presidenta había recesado la audiencia a fin de cambiar la composición dado que la magistrada Morfa es tía de la señora Wendy Ma. Calderón, sin embargo, esta aparece constituyendo la Sala en acta de audiencia del 9 de enero de 2020 en violación a la ética y a la falta de independencia ocasionando así una indebida mora Judicial e intervención directa en el expediente de su sobrina denunciante, pues era con su participación en audiencias donde se justificaba la falta de comparecencia de esta.

2.2. Respecto a lo argüido por el imputado recurrente en relación a los pedimentos de nulidad precedentemente descritos se advierte que, dichos pedimentos no se refieren a la decisión rendida por la corte de apelación como consecuencia del apoderamiento de su recurso y que es hoy objeto del presente recurso de casación, es decir, no se tratan de derechos que debía salvaguardar la Corte *a qua* en el examen del recurso del que estaba apoderada; que estos aspectos se tratan de una etapa precluida del proceso que no puede ser llevada a casación, ya que en el juicio de fondo intervino una producción probatoria y las partes hicieron uso de ella, con lo que se dio cumplimiento al debido proceso y se tutelaron sus derechos, los que alega fueron violentados; que, al carecer de interés casacional, además de ser improcedente y tomando en consideración el perjuicio recibido por la víctima y parte civil constituida, procede desestimar el presente aspecto sobre las nulidades invocadas en el recurso de casación.

III. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

3.1. En cuanto al fondo del proceso, el recurrente plantea los siguientes medios de casación:

Primer Medio: Violación al derecho constitucional de legalidad de las pruebas y presunción de inocencia (derecho fundamental), debido a que

la Corte a qua al declarar culpable al señor Juan Carlos Bidó Reyes, lo hace sustentada en pruebas que no fueron presentadas en el juicio del fondo y por lo que a no ser debatidas el recurrente ajusticiarle, no pudo ejercer su derecho a la defensa, además que son pruebas en fotocopias, siendo las mismas pruebas ilegales ya que no posaron por el cedazo de la legalidad, siendo corroboradas conjuntamente con declaraciones de testigos referenciales, interesados y demostrado como injuriosos que no aportaron nada al proceso relativo a los hechos, violación a los artículos 68 y 69-2.4.8.10 de la Constitución dominicana; **Segundo Medio:** Violación a la garantía constitucional de tutela judicial efectiva, debido proceso de ley, derecho a la defensa efectiva, al fundamentar su decisión en pruebas que no fueron incorporadas en el juicio; **Tercer Medio:** Violación al principio de presunción de inocencia y el derecho a ser oído, artículo 69.2.3, al avocarse a decidir el fondo del caso encontrando culpable al imputado sin darle respuesta al único recurso de apelación, que en este caso era el del imputado, violentado con ello principios de favorabilidad, de tutela judicial efectiva, así como también desnaturalizado las pruebas testimoniales.

3.2. En el desarrollo de sus medios de casación los cuales se reúnen para su examen por su estrecha vinculación el recurrente alega, en síntesis, que:

“que la Corte a quo se le apoderó de un recurso de apelación, sobre la base entre otros agravios, de que el proceso había comenzado por unos alegados mensajes, que resultaron mutados por el Tribunal a quo, ya que condena al imputado por violencia intrafamiliar en la vida de pareja, violentando con ello el artículo 336 del Código Procesal Penal en el sentido de la regularidad y la legalidad del valor y fuerza aprobante de los elementos o evidencias aportadas por el ministerio público ya que el sustento que toma la Corte a qua, para modificar la sentencia condenatoria, se hace sobre la base de pruebas que no fueron presentadas en el juicio, que los elementos de pruebas solo tienen valor si son obtenidos e incorporados al proceso conforme a los principios constitucionales y normas legales persistentes; que la defensa del imputado fue a conocer un recurso de apelación desconociendo en ese momento que esas pruebas iban a ser tomadas en consideración, que tal accionar de la Corte a qua violenta el debido proceso de ley, la tutela judicial efectiva y el derecho a la defensa del imputado Juan Carlos Bidó Reyes, puesto que los documentos

aportados son nulos e inexistentes , al no haber sido presentados en el juicio y como tal no eran parte del proceso; que en caso de ser incorporados la defensa del imputado planteo mediante instancia de fecha 20 de julio del año 2018, su derecho de presentar en el juicio cualquier tipo de objeciones e impugnaciones a las pruebas presentadas por el órgano de acusación, tal como lo dispone la Resolución núm. 3869-2006, emitida por la Suprema Corte de Justicia, para el manejo de las pruebas en el juicio, incidentes que no fueron necesarios, ya que la parte acusadora optó por no presentar dichas pruebas en fotocopias de unas fotografías, por lo que al incumplir con su deber, incluyendo pruebas ilegales la Corte a qua violentó el derecho a la defensa del imputado, única parte recurrente; que la Corte a qua sustenta la sentencia condenatoria en documentos que son copias no avaladas por el INACIF, incidente este que fue planteado en el juicio de fondo, que si bien la sentencia del juicio la número 54803-2017-SSEN-00617, del 3 de septiembre de 2018, no hace referencia a estos es porque los órganos acusadores, Ministerio Publico y parte civil, decidieron por la nulidad de la misma no presentarlas, sin embargo, la Corte a qua a pesar de estar apoderada de un solo recurso, decide incluir dichas pruebas en fotocopias, violentando el debido proceso de ley, la tutela judicial efectiva y el derecho a la defensa del imputado Juan Carlos Bidó Reyes, ya que dicha prueba al momento de su apoderamiento, , no era parte del proceso, pues no estaban incorporadas en el juicio de fondo del caso, lo que constituye una flagrante violación al derecho de defensa a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley; en cuanto al testimonio dado por la señora Wendy Calderón Rosendo, no resulta coherente con su testimonio en el juicio de fondo, resultando más bien contradictorios entre sí; que al establecer en su sentencia la Corte a qua que son coherentes, resulta entonces que el fundamento y consideración dada por esta no se corresponde con la realidad, por lo que, tomando en consideración al principio de favorabilidad y dado que los testimonios utilizados son referenciales e interesados en el presente proceso no existió prueba alguna, para destruir la presunción de inocencia, sin embargo, los Jueces a quo, deciden modificar el ordinal primero de la sentencia impugnada, declarándolo culpable por violación del artículo 309-1 y 309-2 del Código Penal Dominicano, condenándolo a una pena suspendida de tres (03) años de prisión, sustentado dicho fallo en pruebas inexistentes, ilegales y en un solo testimonio, el de la víctima Sra. Wendy María Calderón Rosendo; esta

discrepancia también se observa en el Informe Forense Psicológico, donde se establece situaciones de violencia que en la Corte a qua dice que nunca existieron, frente a estas discrepancias, no se puede hablar de pruebas y lo que primaba en el presente proceso frente al Principio de Presunción de Inocencia y de Favorabilidad que pesa sobre todo procesado, era para que el mismo sea descargado de toda responsabilidad penal, que dicha sentencia condenatoria es nula, ya que a la hora de ponderar las pruebas se hace desconociendo principios rectores del debido proceso de ley, tutela judicial efectiva, derecho a la defensa, legalidad de las pruebas; que las decisiones y criterios consagrados por el Tribunal Constitucional son de obligatorio cumplimiento para todos los órganos del Estado, son parte del derecho positivo, pero con rango constitucional y que, en todo caso, están por encima de la ley, así lo consagra el Artículo 184 de la Constitución. En tal sentido, la Sentencia de 0136/18 del 17 de Julio del 2018, en la página 11 consagra que: “[...] Ha sido criterio constante de nuestra Suprema Corte de Justicia, el cual comparte este tribunal, que las copias fotostáticas no hacen por sí misma plena fe de su contenido, en razón de que las copias fotostáticas no satisfacen las exigencias de la ley como medios de prueba. Y máxime en el presente caso que no han sido corroboradas por otros elementos de prueba. Se ha considerado como medio de prueba un simple pedazo de papel en fotocopia, que peor aún no fue incorporado al juicio es decir no ha pasado por el cedazo de legalidad, por lo que dicho fallo está afectado de nulidad y la única solución que le queda es la sanción establecida en el artículo 6 de la Constitución Dominicana; lo consagrado por la sentencia T/C 0136/18, sobre el criterio constante de ambas altas cortes; ; que de los hechos la Corte a qua, estaba apoderada para el conocimiento del recurso de apelación en donde se establecieron una serie de agravios, y esta, sin darle respuesta a los medios y agravios invocados por el imputado, decide de forma errónea y apresurada analizar en las numerales 5 letras a, b y c, procediendo a verificar los hechos contenidos en la acusación, cometiendo un error grosero al incorporar pruebas que no fueron presentadas en el juicio de fondo que la sentencia violenta principio de contradicción probatoria, lo cual hace dicho fallo no apegado a las garantías fundamentales del proceso penal, que incorporar pruebas violentando el mandato constitucional, trayendo como consecuencia la exclusión de esos elementos de convicción del proceso penal y que son el sustento dichos elementos de pruebas para una condena como sucedió

en la especie; que el panorama revela, tanto la motivación realizada por la Corte a qua como los demás legajos examinados, que dicha sentencia está afectada de ilegalidad; finalmente, se le ha violentado al imputado, la presunción de inocencia, al haber sido al ser condenado sobre la base de pruebas que no fueron presentadas en el juicio de fondo, por lo tanto su valoración constituye una falta grave y un error grosero de parte de la Corte a qua; la Corte a qua desconoció con este accionar la normativa procesal penal, violentándosele al imputado los principios constitucionales 69.2.8.10, por lo que en el presente caso no habido una tutela judicial efectiva, se ha violentado el debido proceso de ley, puesto que el único papel del juzgado ha sido favorecer la parte acusadora incumpliendo con su papel y sustentar una sentencia sobre pruebas ilegales, que no son parte del proceso; o que si bien es cierto que la pena de tres (3) años de prisión fue suspendida por la Corte a qua, resulta que en el presente proceso se han violentado principios fundamentales constitucionales. La Corte a qua ni siquiera incluyo en la sentencia, la determinación de la admisibilidad o no de las pruebas que fueron el sustento de su fallo, se destapa incluyéndola, sin esta examinar su legalidad.

IV. Motivaciones de la Corte de Apelación.

4.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte a qua, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

6. [...] *Esta Corte siguiendo este análisis puede ver que en el presente caso no puede retenerse el hecho de que el encartado haya cometido violencia domestica e intrafamiliar agravada en perjuicio de la víctima, pues las pruebas así lo demuestran, quedando claramente establecido a través de dichas pruebas que el encartado en el delito que incurre es en el de violencia contra la mujer y violencia domestica e intrafamiliar, tal y como lo contemplan los artículos 309-1 y 309-2 del Código Penal, esto en virtud de las amenazas escritas vía Whatsapp de que fue objeto la señora Wendy María Calderón Rosendo, al recoger en esos escritos que “no iba a quedar uno en pie”; y de este modo poner término al conflicto familiar. 7. Que esta Corte deja establecido que el hecho en el que incurre el encartado se trata de un hecho reprochable; sin embargo el mismo no puede retenerse más allá de violencia contra la mujer y violencia domestica e intrafamiliar, por lo cual permite que tanto la calificación jurídica como la sanción a imponer puedan ser reconsideradas, en tal sentido modifica la sentencia recurrida, todo por aplicación de las Reglas del artículo 74 de*

nuestra Constitución y 25 del Código Procesal Penal, que nos conmina a interpretar las normas siempre a favor del encartado, resultando factible subsumir la conducta del imputado con los hechos del tipo penal de violencia contra la mujer y violencia domestica e intrafamiliar dispuesto en los artículos 309-1 y 309-2 del Código Penal Dominicano, por tanto procede adecuar la calificación jurídica en su contra y condenarlo a tres (03) años de prisión; sin embargo, suspender esta pena en su totalidad puesto que el imputado Juan Carlos Bidó Reyes no representa un peligro para la señora Wendy María Calderón Rosendo, tal y como ésta lo manifestó ante este tribunal de Alzada, encontrándose esta sanción dentro del rango que prevé el artículo antes citado en su parte infine, la cual conlleva una pena de uno (01) a cinco (05) años de prisión, conforme a la imputación probada. Tal y como vemos establece el artículo 309-2 del Código Penal Dominicano: [...] 13. Que con relación a estos argumentos esgrimidos por el recurrente, esta Corte verifica la decisión recurrida, percatándonos que en el juicio de fondo el encartado al serle dada la palabra para que emitiera su versión sobre los hechos, éste negando los mismos manifestó entre otras cosas: [...] entendiendo esta Alzada que guarda razón el recurrente cuando establece que el imputado fue condenado por una calificación jurídica que no se ajusta a los testimonios y a los hechos contenidos en la acusación; sin embargo resulta importante establecer que las pruebas presentadas ante el plenario comprometen la responsabilidad del imputado, pero el tribunal al momento de emitir la decisión yerra al momento de fijar los hechos y determinar la calificación jurídica, puesto que las pruebas dan al traste con la imputación de violencia contra la mujer y violencia domestica e intrafamiliar, y no así, con violencia domestica e intrafamiliar agravada, tal y como establecidos en el primer medio, razón por la cual procedemos a acoger este segundo medio por configurarse lo argüido por el recurrente. [...] 15. Que ha alegado el recurrente que el a quo ha errado en el sentido de que la sentencia atacada en su página 14 párrafo segundo, plasma un motivo que no se corresponde con los hechos de la acusación ni con las partes envueltas en el proceso de marras. Hemos comprobado que ciertamente el tribunal a-quo en la página antes señalada dispuso: [...] sin embargo se evidencia contundentemente que se trató de un error material que fue copiado de una decisión distinta y que en nada se relaciona con los hechos y las partes envueltas en el proceso que ocupa nuestra atención; empero, esta causal no ha de tomarse en consideración

a fin de anular el resto (lo cual es casi la totalidad de la sentencia por esta razón) sino que existe un mecanismo procesal a fin de subsanar dicho error, esto así para dar el remedio procesal lógico y oportuno que amerita dicho error, siendo contrario al principio economía, celeridad y seguridad jurídica, por lo que procedemos a rechazar este pedimento por las razones antes expuestas. 16. De igual modo plantea el recurrente, que las pruebas aportadas por la defensa no fueron tomadas en cuenta por el tribunal, ni fueron evaluadas de manera objetiva y conforme a la sana crítica, indicando además que el tribunal condenó al imputado sin comprobar que la prueba pericial relativa a los mensajes de whatsapp no fue aportada por el Ministerio Público ni por la parte Querellante, sosteniendo la condena sobre pruebas insuficientes y testimonios divorciados, siendo evidente la imparcialidad del tribunal de juicio; en estas atenciones, esta Alzada es de opinión que en relación a la ponderación de los elementos probatorios aportados y valorados durante el juicio, ante el tribunal sentenciador, éste obró correctamente ya que contrario a lo expresado por el recurrente, el tribunal tomó en consideración las copias de los escritos de whatsapp pero corroborados por otros elementos probatorios, especialmente el testimonio de la víctima, señora Wendy María Calderón Rosendo, prueba por excelencia a fin de corroborar la información extraída desde su teléfono móvil, por lo cual procede a rechazar este medio. [...]. 18. Que con relación a este Cuarto Medio, este tribunal de segundo grado ha verificado que tal y como establece el recurrente, el tribunal sentenciador luego de valorar las pruebas y quedar demostrada la responsabilidad del imputado, condena al mismo por los hechos graves que no están contenidos en la acusación y que no han sido probados en el juicio, en el sentido de que condena al imputado por violencia doméstica e intrafamiliar agravada; sin embargo esta Alzada es de criterio que las pruebas aportadas no han sido suficientes para demostrar que el imputado cometiera violencia contra su ex pareja mientras estos aun convivían, no configurándose tampoco un patrón de conducta agresivo, lo que también ha sido manifestado por la víctima al decir ante nosotros que no fue objeto de violencia alguna durante los años de convivencia con el señor Juan Carlos Bidó Reyes. Tampoco ha quedado demostrado que el imputado haya tratado de penetrar a la vivienda de la víctima, ni que éste cometiera violencia en contra de la víctima delante de los hijos de ambos, entendiéndose esta Alzada que en el caso de la especie no se configuran ninguna de las agravantes para

condenar al imputado por violencia agravada; no obstante a esto, es importante resaltar que las pruebas presentadas por la parte acusadora han sido capaces de destruir la presunción de inocencia que le asistía al imputado, y comprometen la responsabilidad del mismo por haber cometido violencia contra la mujer y violencia doméstica e intrafamiliar. En esas atenciones, luego de verificar los hechos de los cuales está sindicando el imputado, las pruebas presentadas y los hechos fijados por el tribunal, entendemos que se configura el argumento de ilogicidad argüido por el recurrente de manera parcial, razón por la cual acoge el medio invocado. [...]. 20. Respecto de este medio esta Alzada ha podido constatar que el tribunal sentenciador al momento de retener los hechos señala: [...] entendiendo esta Alzada que guarda razón el recurrente cuando establece que al imputado se le violenta el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva porque el imputado fue condenado por los hechos contenidos en la acusación y también por hechos de los cuales el tribunal no se encontraba apoderado y hechos de los cuales el imputado no pudo defenderse, toda vez que el Ministerio Público presentó acusación en contra del imputado por el hecho de que este amenazaba vía whatsapp a la víctima y luego de esas amenazas estaba merodeando la vivienda de ésta, hechos ocurridos en fechas 01/11/2017 y 30/10/2017, fecha en que el imputado y la víctima tenían un tiempo separados, no obstante a esto, el tribunal sentenciador condena al imputado por el hecho de agredir a la víctima por muchos años, reteniendo la calificación jurídica de violación a las disposiciones de los artículos 307, 309-1, 309-2 y 309-3 literales A y E del Código Penal Dominicano y artículo 396 de la Ley 136-03 y condena al imputado a una pena de cinco (05) años de prisión, como establece el tribunal en los hechos probados, esta Alzada luego de verificar que los argumentos esgrimidos por el recurrente se encuentran configurados en la sentencia de marras procede a acoger este medio. 21[...]. 22. Que este tribunal de Alzada, luego de haber analizado el contenido de la sentencia impugnada ha podido comprobar, respeto a este medio en la glosa procesal que conforman el expediente, que en fecha tres (03) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), se conoció ante el Primer Tribunal Colegiado de este Distrito Judicial, el juicio de fondo seguido al imputado Juan Carlos Bidó Reyes, y se fijó la lectura íntegra de la sentencia para el día veinticinco (25) del mes de septiembre del año dos mil (dieciocho) (2018), es decir, en el plazo que establece el artículo 335 del Código Procesal Penal, fecha

en la cual no estuvo disponible por lo que fue prorrogada en varias ocasiones, siendo leída de manera íntegra el día veintinueve (29) de marzo del año dos mil diecinueve (2019). Que aun cuando entendemos que el justificable ha invocado un medio que en modo alguno ha de justificarse puesto que los tribunales están obligados a emitir sus decisiones en un plazo razonable; sin embargo este departamento judicial cuenta con una realidad de carga procesal que no se corresponde con la cantidad de juzgadores a fin de dar respuesta oportuna y solución a los conflictos judiciales de los que son apoderados los tribunales, lo que permite que el plazo razonable posible para emitir las decisiones de manera integral se prolongue Conforme a nuestra realidad, por lo que considera esta Alzada, que de anular una decisión alegando el error invocado acarrearía como consecuencia que se anularan un sin número de procesos penales y los que a la vez devendría en impunidad masiva, inseguridad jurídica, afectando además el principio de economía procesal, razón por la cual procede rechazar este medio invocado; sin embargo ha procedido esta Alzada a emitir la decisión que a nuestro juicio se ajusta más al derecho, tal y como hemos señalado en parte anterior de esta sentencia, al acoger otros medios. 23. De igual modo se ha pronunciado el Tribunal Constitucional que hace suyo el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que dispone que el plazo razonable no puede establecerse con precisión absoluta, es decir que no puede medirse en unidades de tiempo (días, semanas, meses, años), sino que la razonabilidad de la duración del proceso debe medirse, caso por caso, a partir de los siguientes factores: según los criterios de la complejidad de caso, la actividad procesal del interesado y la conducta de las autoridades Judiciales, indicando en ese sentido que, un plazo puede exceder el máximo legal establecido para el mismo, y sin embargo seguir siendo razonable, en virtud de los indicadores señalados, criterio sostenido por la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos, acogiendo a los planteamientos que al efecto ha presentado la Corte Europea de Derechos Humanos. 24. La Corte no observa que la sentencia recurrida adolezca de los vicios esgrimidos por el recurrente en su primer medio, toda vez que si bien el artículo 335 del Código Procesal Penal dispone: [...] Las partes reciben una copia de la sentencia completa al momento en que fue pronunciada la decisión arribada en el caso que nos ocupa, el Tribunal A quo les notificó in voce a las partes la fecha de la lectura íntegra, como así se hizo constar en el acta de audiencia emitida al efecto, que

fijó la lectura integral de la sentencia para el día veinticinco (25) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), que muy a pesar de que la lectura de la misma se haya diferido, bien tenían conocimiento las partes de la decisión y de la fecha en que la misma se daría por leída, en ese mismo orden se puede verificar que no ha sufrido ningún agravio el recurrente, puesto el mismo pudo interponer su recurso de apelación; por lo que se rechaza dicho medio por carecer de fundamento. [...] 27. Que por los motivos expuestos anteriormente, esta alzada declara con lugar en el recurso de apelación interpuesto por el imputado Juan Carlos Bidó Reyes, [...] y en consecuencia MODIFICA el ordinal primero de la sentencia recurrida, para que rija tal y como se establecerá en el dispositivo de la presente sentencia. (Sic)

V. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

5.1. A modo de síntesis el recurrente discrepa con el fallo recurrido porque, a su entender, la corte de apelación apoderada de su recurso incurre en violación a la tutela judicial efectiva, debido proceso de ley, derecho a la defensa efectiva, al fundamentar su decisión en pruebas en las que no ha respetado el principio de legalidad y la presunción de inocencia, como derecho fundamental.

5.2. Que luego de realizar el estudio de la referida sentencia, esta jurisdicción no pudo advertir nada con respecto a la falta de motivación alegada por el recurrente en su escrito de casación, toda vez que, según se observa, la Corte *a qua*, para rechazar los medios propuestos en el recurso de apelación, dio respuesta a cada uno de los puntos argüidos por el recurrente en el tenor ut supra señalado.

5.3. Que, contrario a lo expuesto en su recurso de casación, la culpabilidad del imputado fue confirmada por la Corte *a qua*, modificando la pena y su forma de cumplimiento, luego de comprobarse que las pruebas presentadas por el órgano acusador reúnen todos los requisitos establecidos en la normativa procesal penal vigente para su valoración, aplicándole la sana crítica, los conocimientos científicos, la lógica y la máxima de experiencia al fardo probatorio, de lo cual quedó probado el hecho enrostrado al encartado, el cual fue corroborado por la prueba testimonial, consistente en las declaraciones de la víctima y su hermana, las cuales les resultaron creíbles al tribunal y aunadas a los demás medios

de pruebas legalmente admitidos por el Juez de la Instrucción resultaron suficientes para dictar sentencia condenatoria en su contra, no advirtiendo esta alzada la supuesta vulneración alegada por el recurrente.

5.4. En atención a las disposiciones indicadas precedentemente, se pone de relieve, de la simple lectura de la sentencia impugnada, que los jueces realizaron la valoración de las pruebas con exhaustiva objetividad, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, lo que les permitió comprobar la certeza y credibilidad del testimonio ofrecido por la víctima, señora Wendy María Calderón Rosendo, y su hermana Verónica Calderón Rosendo, en el juicio oral, el cual, unido a los demás medios de pruebas, resultó suficiente para emitir sentencia condenatoria contra el recurrente Juan Carlos Bidó Reyes, y realizar, en el caso concreto, la correcta aplicación del derecho, atendiendo siempre, como se ha visto, a las normas del correcto pensamiento humano.

5.5. Es preciso destacar, luego de haber comprobado la correcta y suficiente motivación asumida por la Corte *a qua*, que el derecho fundamental procesal a una motivación suficiente no se satisface con justificaciones extensas y adornantes, basta con que queden claras para el usuario lector las razones de hecho y derecho que motivan la escogencia o rechazo de los motivos que sustentan el recurso de que se trata; por lo que, al fallar como lo hizo, la Corte *a qua* cumplió de esa manera con las reglas elementales del debido proceso que rigen el aspecto analizado y evidentemente respetó de forma puntual y suficiente los parámetros de la motivación en los medios sometidos a su escrutinio; de manera que el reclamo del recurrente relativo a la falta de motivación no se verifica en el acto jurisdiccional impugnado y, por lo tanto, procede desestimar este alegato por improcedente e infundado.

5.6. Como ya se ha establecido en nuestra doctrina jurisprudencial, el modelo adoptado por el Código Procesal Penal con respecto a la valoración de la prueba se decanta por el principio de libertad probatoria, lo que significa que todo hecho acreditado en el proceso puede probarse por cualquier medio de prueba que se incorpore al proceso de manera lícita, con la única limitación de que esos medios de prueba resistan el tamiz de la sana crítica racional, cuya consagración legislativa se aloja en el artículo 170 del Código Procesal Penal, que dispone que: *Los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa.*

5.7. En esa línea, e indisolublemente vinculado con lo dicho más arriba, es de elemental conocimiento que el proceso lógico seguido por el juez en su razonamiento encuentra cobertura legislativa en el artículo 172 de la normativa procesal penal vigente, cuyo texto dispone lo siguiente: *El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se le otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba.*

5.8. Como ya se estableció más arriba, la pretendida falta de estatuir alegada por el recurrente en su escrito de casación no existe en la sentencia recurrida, toda vez que, según se comprueba, la Corte *a qua* dio efectiva respuesta a los medios formulados por este en el recurso de apelación.

5.9. Al no verificarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1° del artículo 427 del Código Procesal Penal.

5.10. En virtud del artículo 334.6 del Código Procesal Penal, se hace constar que el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez participó en la deliberación y votación de la presente decisión, aunque no aparece su firma por estar de vacaciones al momento de su lectura.

VI. De las costas procesales.

6.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”, en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado Juan Carlos Bidó Reyes del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

VII. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

7.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe

ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VIII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Bidó Reyes contra la sentencia penal núm. 1418-2020-SSEN-00104, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 3 de marzo de 2020, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por haber sido asistido por una defensora pública.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 94**Sentencia impugnada:**

Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 13 de junio de 2019.

Materia:

Penal.

Recurrentes:

Servio Francisco Salcedo Castro y Marcos Ramón Salcedo Castro.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de noviembre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: a) Servio Francisco Salcedo Castro, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1114157-8, domiciliado y residente en la calle Monseñor Panal, casa S/N, sector Los Corralitos, del municipio de Jarabacoa, provincia La Vega, quien actualmente recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Vista al Valle, San Francisco de Macorís, imputado; b) Marcos Ramón Salcedo Castro, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1448328-2,

domiciliado y residente en el sector Hato Viejo, entrada de Hatillo, casa núm. 5, del municipio de Jarabacoa, provincia La Vega, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Vista al Valle, San Francisco de Macorís, imputado, ambos contra la sentencia núm. 125-2019-SEEN-00117, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 13 de junio de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación presentados: a) por el Licdo. Freddy Castillo, a favor del imputado Marcos Ramón Salcedo Castro, b) por el Licdo. Sabino Alberto Quezada Gil, a favor del imputado Servio Francisco Salcedo Castro, y, c) por el Ministerio Público, a través de la Licda. Smailly Yamel Rodríguez, Procuradora Fiscal titular del Distrito Judicial de Duarte; el Licdo. Luís González, Procurador General titular de la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo y, por el Dr. Francisco A. Rodríguez C., Procurador General de Corte adscrito a la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos, constituidos a nombre del Estado dominicano. Los dos primeros en fechas once (11) y doce (12) del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018) y, el último, en fecha once (11) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019). Todos presentados contra la Sentencia Penal Núm. 136-03-2018-SEEN-00043, de fecha veinte (20) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018), librada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte. Declara el procedimiento libre de costas. **SEGUNDO:** La lectura de esta decisión vale notificación para cada uno de los interesados. Manda que la secretaria entregue copia íntegra de ella a cada uno de los interesados. Les advierte que tendrían un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación ante la Suprema Corte de Justicia, a través de la secretaria de esta Corte de Apelación si no estuviesen conformes, según lo dispuesto en el artículo 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 6 de febrero de 2015.

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, mediante sentencia núm. 136-03-18-SEEN-00043, de fecha 20 de julio de 2018, declaró a los ciudadanos Servio Francisco Salcedo Castro y Marcos Ramón Salcedo Castro culpables de violar las disposiciones de los artículos 4 letra D, 5 letra A, 58, letra A, 60 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias

Controladas en la República Dominicana, condenándolos a quince (15) años de reclusión.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00750 del 3 de julio de 2020, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, los recursos de casación interpuestos por los recurrentes, y fijó la celebración de audiencia pública virtual para el 18 de noviembre de 2020, fecha en la cual las partes, a través de la Plataforma Microsoft Teams procedieron a realizar sus conclusiones, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada compareció el representante del Ministerio Público, el cual concluyó de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Edwin Acosta, quien actúa en nombre y representación del ministerio público, expresar a esta corte lo siguiente: “Único: Rechazar los recursos de casación interpuestos por Servio Francisco Salcedo Castro y Marcos Ramón Salcedo Castro, contra la decisión impugnada, ya que los jueces han observado correctamente las reglas de la sana crítica en las evaluaciones de las pruebas que llevaron a la determinación y apreciación jurídica del hecho punible, respetando las normas del debido proceso y las garantías a la que se contrae el artículo 69 de la Constitución de la República”.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Incidentes

En cuanto a la inconstitucionalidad del recurso de casación

2.1. El recurrente Ramón Salcedo Castro previo a la enunciación de los medios de casación propuestos solicita:

Motivo constitucional de casación: motivo de carácter constitucional, arresto ilegal en razón de que mi representado fue detenido y apresado sin orden de funcionario judicial competente, bajo la excusa de la flagrancia delictiva. Violando con ello el numeral 1 del artículo 40 y 69 de la

Constitución Dominicana. Artículos 1, 15, 25, 222 y 224 del CPP. Esta violación constitucional se manifiesta en el hecho de que mi representado el hoy recurrente Marcos Ramón Salcedo, fue detenido y/o apresado sin orden judicial que autorizara dicha actuación a pesar de que en el caso ocurrente existía una supuesta investigación en curso expresada incluso en escuchas telefónicas de cuestionables legalidades, en violación a los derechos fundamentales del imputado y al debido proceso de ley.

2.1.1. En el desarrollo expositivo de su motivo constitucional, el recurrente expone, en síntesis, lo siguiente:

Los jueces que integran la corte a qua, al momento de darle respuesta a los motivos de apelación que les fueron planteados por los recurrentes, han aplicado e interpretado de forma incorrecta las disposiciones de los artículos 1, 7, 26, 166, 167, 172, 333, 224, 139 y 312 del Código Procesal Penal. En el escrito de Apelación, habíamos incluido un motivo de apelación de carácter constitucional, al tenor de lo previsto en el artículo 51 de la Ley de los Procedimientos Constitucionales y el artículo 188 de la Ley 137 sobre el Control Difuso de Constitucionalidad, en el cual expresábamos: arresto ilegal en razón de que mi representado fue detenido y apresado sin orden de funcionario judicial competente, bajo la excusa de la flagrancia delictiva. Violando del numeral 1 del artículo 40 y 69 de la Constitución Dominicana y los artículos 1, 15, 25, 222 y 224 del CPP. Esta violación constitucional se manifiesta en el hecho de que el hoy recurrente, fue detenido y/o apresado sin orden judicial que autorizara dicha actuación a pesar de que en el caso ocurrente existía una supuesta investigación en curso expresada incluso en escuchas telefónicas de cuestionable legalidad. La corte no ponderó de manera justa y adecuada las argumentaciones y conclusiones en lo referente al arresto ilegal de estos ciudadanos.

III. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación.

3.1. El recurrente Marcos Ramón Salcedo Castro a pesar de enumerar los medios en que sustenta su recurso de casación, no los titula, sin embargo, al clasificarlos presenta diferentes agravios contra la sentencia impugnada, los cuales serán analizados de forma conjunta, por convenir a la solución que se le dará al caso, en ese sentido alega en síntesis lo siguientes:

Que en el recurso de apelación fue indicado que el tribunal había cometido un yerro al momento de determinar los hechos y valorar las pruebas, sobre la base de que: a) La sustancia no le fue ocupada directamente al imputado; b) Porque no existió certeza alguna de que ciertamente fuere suya ni que estuviera y/o permaneciera bajo su dominio y c) que no se estableció de manera indudable cual es la actividad delictiva que se le atribuye y le hace merecedor de una condena, dejando entrever que se le sanciona exclusivamente por hecho de otro. Como respuesta a las consideraciones y quejas que habíamos formulado en este aspecto, los jueces de la corte parecen olvidar que motivar correctamente una decisión es algo más que referirse a ella y muchísimo más que plasmar y/o citar algunas incidencias y/o expresiones de las que se han manifestado y/o producido en el desarrollo del juicio. La sentencia no ha cumplido con el mandato del artículo 24 de la ley procesal ni con lo señalado en el artículo 106 de la Constitución de la República; que el patrón de razonamiento de la corte evidencia más allá de toda duda la forma sesgada que los jueces utilizan para tratar de justificar lo injustificable, o sea que, cuando hemos demostrado la forma parcial, tendenciosa e interesada con que los juzgadores de primer grado, justiprecian los testimonios vertidos por los testigos a cargo en el desarrollo del proceso; mismos que establecen contradicciones mayúsculas y sustantivas, capaces de torcer el rumbo y veracidad de las versiones ofrecidas objetos de la contradicción.

3.2. El recurrente Servio Francisco Salcedo Castro propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

Primer motivo: *Desnaturalización de los hechos que deviene en violación a la ley por inobservancia y errónea interpretación de una norma jurídica.* **Segundo motivo:** *Sentencia infundada, basada en pruebas obtenidas ilegalmente.* **Tercer motivo:** *Ilogicidad manifiesta y falta de motivo de la decisión.*

3.2.1. Que el recurrente alega en los fundamentos de su primer y segundo medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por su estrecha vinculación y convenir a la solución que se le dará al caso, en síntesis, lo siguiente:

Que fue violentado el debido proceso en contra del imputado pues según las declaraciones de los agentes de la DNCD, a los imputados se le estaba investigando por lavado de activo, pero que dicha investigación

se hizo sin dar información al ministerio público, que toda investigación de un hecho criminoso, ya sea llevada a cabo por los organismos represivos del Estado, así como cualquier agencia afine, debe adaptar su actuación al debido proceso, debiendo acudir en primer lugar al ministerio público a fin de que vigile su cumplimiento pues en una investigación hay que observar reglas, las cuales deben cumplirse a cabalidad, debiéndose proteger el derecho a tránsito, el derecho a la intimidad, integridad física, a la moral, entre otros . la Corte violenta el principio 25 del código procesal penal, por interpretación errónea del arts. 175 y 176 del CPP pues reconoce que las actuaciones deben ceñirse a dichos arts. pero se olvidan del 177, pues quedó demostrado en el plenario que los agentes tenían una investigación ya iniciada y que hicieron interceptaciones de llamadas, lo que obliga a que esa investigación sea dirigida por el ministerio público. La Corte al confirmar la sentencia dada por el Primer tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, lo hizo sin tener base legal para hacerlo, pues a dicho tribunal se le demostró que la actuación de los agentes, especialmente la del agente Fausto Ramón Díaz de Los Santos, DNCD, es ilegal, ya que este señaló que no contactó a ningún ministerio público, lo que resultaba obligatorio, también admite que hizo una pequeña requisa y que la dejaron inconclusa. A todas luces los agentes estaban por cuenta realizando una actuación al margen de la ley, por lo que estos actos deben ser anulados al tenor de las normas, ya que al iniciar una investigación en la cual identifica la ocurrencia de un ilícito penal, individualiza al posible implicado, con nombre, domicilio, número de teléfono y no informa al ministerio público, tampoco se hace acompañar de un fiscal, es decir dichos agentes actuaron como policía, ministerio público y juez a la vez, lo que acarrea la nulidad de su actuación en atención a los artículos 26, 166, 167, 177 y 180 del Código Procesal Penal. Que el oficial actuante se contradice en sus declaraciones y no da una explicación coherente del porqué de su actuación. El ministerio público y los miembros de la DNCD no respetaron el debido proceso, la constitución y los tratados internacionales. Las evidencias aportadas al tribunal por el ministerio público fueron las mismas recolectadas por los agentes antinarcóticos, las cuales se obtuvieron de manera ilegal, por lo tanto, poco importa que hayan sido acreditadas, debatidas o incorporadas por su lectura. Pero lo que sí importa y debe preocuparle al juzgador es la correcta aplicación de la ley y que los proceso se hagan con el debido respeto a la norma vigente.

2.2.2. En el desarrollo de su tercer medio de casación el recurrente alega, en síntesis, que:

La Corte al analizar el recurso debió revocar la sentencia ya que el tribunal colegiado que impuso la sanción a Servio francisco Salcedo Castro violó el principio 24 del código procesal penal cuando obvió explicar cuál fue el criterio para la determinación de la pena de 15 años a dicho imputado.

IV. Motivaciones de la Corte de Apelación.

4.1. Para responder los alegatos expuestos por los recurrentes, la Corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó, en síntesis, que:

5. (...) *Sobre estos cuestionamientos a la regularidad del arresto, la Corte responde en el siguiente apartado, dejando sentado que los fundamentos dados por el tribunal de primer grado a su respecto resultan suficientes para justificar lo decidido al validar el arresto no solo de este, sino, de ambos imputados. 6.- Tal como se observa en el fundamento 15, página 80 de la sentencia impugnada, el tribunal de primer grado valida los aspectos formales del acta y con ella, el acto material del arresto de los imputados con unos argumentos que esa Corte asume como un fundamento correcto.... 7.- En el fundamento Jurídico 6 de la sentencia recurrida, queda explicado suficientemente el motivo razonable de la intervención policial sobre la persona de los imputados al proceder a su registro, siguiendo las formas previstas en los artículos 175 y 176 del Código Procesal Penal, como explica el Tribunal de primer grado en detalle, al valorar el testimonio del agente Irving García Martínez, sargento del Ejército y encargado de la Unidad de Análisis de la División de Inteligencia operativa de la Dirección Nacional de Control de Drogas y de los testigos Fausto Ramón Díaz de los Santos y Francisco David Vásquez Pérez, en las páginas 71 a la 74 de la sentencia y, al hacer la valoración conjunta de la prueba en las páginas 92 y siguientes de la misma decisión recurrida. Toman en cuenta los jueces de esta Corte, que además de los elementos de hecho referidos en este y en el precedente apartado de esta decisión, que, en efecto, bajo las disposiciones del artículo 175 del Código Procesal Penal..., y, se ha visto, que tal como deja establecido el Tribunal en el fundamento 16, que inicia en la página 81 hasta la 84, las escuchas telefónicas previas, los seguimientos dados a las actividades de los sospechosos; los datos sobre sus contactos y planes concertados en clave descodificadas con resultados lógicos por*

los agentes y documentadas en las traducciones hechas, eran elementos bastantes para asumir razonablemente que en ese momento, como reconoce el tribunal de primer grado, los agentes tenían motivos evidentes para pensar que los hoy imputados llevaban drogas en los vehículos que conducían, motivos suficientes para fundar de modo razonable el acto de registro personal y de los vehículos conducidos por los sospechosos, sin necesidad de autorización judicial previa. Para esta Corte, los agentes actuaron al momento del registro y arresto de los imputados, bajo una sospecha fundada en motivos razonables derivados de las circunstancias objetivas del hecho investigado; motivos bastantes para proceder al arresto y, además, para el secuestro de los bienes que pudieran ser instrumento, medio, producto o resultado del hecho punible según se infiere de las disposiciones del artículo 188 del referido Código Procesal Penal, modificado por el artículo 49 de la Ley núm. 10-15. 9. Los motivos que expone el tribunal en los fundamentos 13, 14, 15, 16 y 17 de la sentencia, permiten comprobar que, para los jueces de primer grado, en el acta de arresto levantada respecto de ambos imputados implicados en los hechos de este caso, fueron satisfechas las exigencias formales del artículo 176 del Código Procesal Penal para la realización legítima de un acto de registro de personas.... Conforme con esto, el Tribunal de primer grado dejó establecido con la valoración individual y conjunta de toda la prueba, como se ha indicado y como se resume en el fundamento 16, las circunstancias objetivas que determinan la urgencia de la actuación, su modo de realización iniciando en la avenida presidente Antonio Guzmán Fernández; lugar de la detención y concluyendo en el destacamento de la Dirección Nacional de Control de Drogas en la urbanización Toribio Piantini. El tribunal, en efecto, valorando el testimonio del oficial Omar Aneudy Fermín, las informaciones obtenidas de otros testigos como Francisco David Vásquez Pérez, Fausto Ramón Díaz de los Santos, la fiscal Gladys Altagracia Germán, las escuchas debidamente autorizadas que habían realizado, el seguimiento visual, la dirección en que viajaban los sospechosos y las circunstancias objetivas del caso, deja establecido en el citado apartado 16, desarrollado en las páginas 81 a la 82 de la sentencia recurrida, los fundamentos de su validación de las actuaciones de los agentes y del ministerio público al momento del arresto de los imputados y del registro consecutivo de los vehículos y, afirma no era necesario proveerse de una orden de registro. ... lo que la sentencia deja ver que fue corroborado por los testigos Francisco

David Vásquez Pérez y Fausto Ramón Díaz de los Santos. Establece allí que la operación de registro de los vehículos conducidos por los señores Servio y Marcos Salcedo Castro fue realizada por la fiscal Gladys Altagracia Germán, de quien dice que prestó declaración al tribunal, de forma clara y sin titubeos, plasmando lo que encontró en esa operación. Pero, los detalles concretos de los elementos que determinan el registro y arresto de los imputados y en particular de Marcos Ramón Salcedo Castro, los extrae el Tribunal de las declaraciones del testigo Irvin Roberto García Martínez. 15.- Por otro lado, también dejan establecido los jueces de primer grado en la parte final del fundamento 6, página 74, “que lo narrado por este testigo; por Irvin Roberto García Martínez, se corrobora con lo manifestado por Fausto Ramón Díaz De Los Santos, y Francisco David Vásquez Pérez, en cuanto a: que venían dándole seguimiento visual a Marcos y Servio Salcedo, debido a que tenían información previa, de que los hermanos Salcedo venían con sustancias controladas. Que el primero de diciembre del 2015, en Jarabacoa, al percatarse observaron que salían dos camionetas: una blanca Isuzu Dimas y otra Isuzu Dimas color gris, y que a medida que entraron a San Francisco, el comandante jefe de la unidad llamó al fiscal adjunto, de que ya tenían información concreta de que ya los hermanos traigan drogas, donde procedieron a detenerlo”. Son estas las razones que motivaron la detención y registro de los imputados y de los vehículos que conducían. Como bien ha hecho el tribunal de primer grado, esta forma de actuación se halla amparada en las disposiciones de los artículos 175 y 176 del Código Procesal Penal, que autorizan a los funcionarios del Ministerio Público o de la policía para realizar registros de personas, lugares o cosas, cuando razonablemente existan motivos que permitan suponer la existencia de elementos de prueba útiles para la investigación o, en su caso, sobre el ocultamiento del imputado, de conformidad a las normas y previsiones de este código. Las normas son las que contiene el artículo 176, respecto de las advertencias que deben hacerse a la persona sospechosa y a los recaudos destinados a garantizar el respeto a la dignidad y el pudor de las personas. 21. (...) la crítica formulada no evita que la corte reconozca un contenido lógico al razonamiento del Tribunal, pues, en más de una parte la sentencia se refiere a las fuentes probatorias en las que exponen estos datos, relativos a las autorizaciones telefónicas y a sus fundamentos como se observa en las páginas 43, 74 y 98 de la sentencia. En cambio, el recurrente no explica en qué consiste

materialmente la indefensión que alega. Le atribuye al tribunal vulneración a la sana crítica, pero, no dice cómo se ha producido. 22- (...) Si los jueces prescindieran de la descripción de los elementos de prueba y de su valoración individual antes de su valoración conjunta, esta ponderación resultaría insuficiente. Pero, el contenido íntegro de la sentencia, permite apreciar los alcances de este razonamiento, pues, los testimonios por sí solos permiten alcanzar a quien lee la sentencia de esta misma conclusión; “que establecida a través de los testigos Fausto Ramón de los Santos e Irvin Roberto García Martínez, a los mismos se le estaba dando seguimiento mediante interceptación telefónica y visual, sobre operaciones de narcotráfico en Samaná por lo que la ruta a tomar era la indicación de que llevaban droga en uno de los vehículos, razón por el cual, en la especie con motivo razonable del arresto lo constituyó la dirección que tomarían dichos imputados, que alertaría sobre la probabilidad de que los imputados llevaban drogas en uno de los vehículos...”. Pero ya se ha visto en su contexto, cual es la connotación significativa que tiene la dirección que tomarían los vehículos en relación con el destino probable de una droga que se sospechaba que podrían llevar los imputados. Es un elemento que está en la acusación y que se comprueba con la versión de los referidos testigos, pues, la fiscalía dejó establecida la existencia de una operación criminal que ha sido descubierta gracias a una hipótesis de que las drogas serían sacadas del país por Samaná y, sobre esa base han vigilado y perseguido a los autores del hecho, haciendo actuaciones que han permitido verificar esa probabilidad como destino de la droga incautada en los allanamientos descritos. Por tanto, el recurrente no ha probado la indefensión alegada. 23. (...) Los jueces de esta Corte juzgan que en materia penal el testimonio es divisible; nada impide a los jueces aceptar una verdad parcial, sobre la base de que unos elementos sean verificables por otros medios y unos no. Así en este caso, ha descartado la versión del testimonio del testigo que contradice no solo la versión de la Fiscal actuante, sino, el contenido del acta levantada por esta y así lo hace constar cuando expresa: información esta que fueron corroboradas además por los testigos Francisco David Vásquez Pérez y Fausto Ramón Díaz De Los Santos. Verificándose también algunas de las circunstancias descritas a través del acta de arresto flagrante de fecha 01 del mes de diciembre del año 2015, levantada por dicho agente. No obstante, el tribunal no le da crédito a aquella parte de su narración que resulta ser inverosímil y que el tribunal ha podido

constatar a través de otros medios de pruebas. Resulta claro que aquí queda explicado qué hace inverosímil la prueba no verificada por otros medios y, en cambio, torna admisible aquel contenido que probatorio resulta corroborado por otros medios, lo que confiere sentido lógico al razonamiento del tribunal y permite a esta Corte descartar las críticas ya referidas del recurrente. 25... A este respecto la Corte observa que según se puede apreciar en las declaraciones del testigo Irving R. García Martínez, fue firmada en la fecha de su impresión; no en la fecha de su realización (fundamento 6). En la página 97 de la sentencia se observa que el abogado planteó este mismo asunto ante la jurisdicción de primer grado, alegando que En razón de que el descubrimiento del hecho se basa en una investigación iniciada con la realización de una intersección telefónica en el caso de la especie al Núm. 809-760-6042, el cual no se encuentra autorizada como elemento de pruebas, 4)- En razón de que el análisis químico forense no fue acreditado ante este tribunal por la persona que la levantó por lo tanto solicita la irregularidad de todas las actuaciones y que se ordene la libertad de Servio Francisco Salcedo. 26.- Igual, en la página 98 de la sentencia, el Tribunal responde diciendo: En lo concerniente al tercer numeral formulado por la defensa en cuanto a que el descubrimiento del hecho se basa en una investigación iniciada con la realización de una intersección telefónica en el caso de la especie al núm. 809-760-6042, el cual no se encuentra autorizada como elemento de pruebas, el tribunal advierte que este punto fue debatido y decidido por el Juzgado de la Instrucción; no obstante de las actas de transcripciones se vislumbra que las mismas fueron autorizadas por la Oficina Judicial de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo, razón por lo cual procede rechazar dichas conclusiones. En cambio, en la página 14 de la sentencia se hace constar que la autorización marcada con el auto número 28462, de fecha 10 de noviembre del año 2015, fue dada para el número 809-706-6042 de la compañía Orange Dominicana (teléfono utilizado por Melvin Starlin). Por tanto, ante el hecho no contestado de que este asunto fue decidido en la audiencia preliminar y de que el recurrente no ha aportado la prueba en contrario, procede admitir que este argumento desarrollado en este y en el apartado anterior, carece de fundamento y procede que sea desestimado.... Finalmente, sobre el argumento de que el tribunal que emitió la sentencia de primer grado hizo caso omiso a la incorporación de varios elementos de pruebas que fueron incorporados al proceso en franca

violación a los principios que rigen el juicio oral, así como de que fundamentó la poca motivación que hizo de la sentencia en pruebas que fueron incorporadas de manera ilegal al establecer en la decisión elementos de pruebas que no fueron incorporados al proceso por su lectura como lo son las supuestas certificaciones emitidas por las compañías Claro y Orange al establecer que dichos números de teléfono se encontraban registrados a nombre del señor Edwin Marine situación que bajo ninguna circunstancias fue sometida a los debates a los fines de que la defensa técnica pudiera ejercer una defensa efectiva a favor del recurrente. La Corte observa que entre los medios de prueba ofertados por el Ministerio Público, incluye en la página 33 de la sentencia recurrida, con el número 36-) Listado de información personal emitido por la compañía telefónica Orange Dominicana, del número telefónico 809-706-6042 y, con el número 37-) Reporte de datos de suscriptor, certificado, emitido por la compañía Claro Dominicana, del número telefónico 849-214-8573 y, con el número 38-) Histórico del IMEI 353022059323880, emitido por la compañía telefónica Claro Dominicana del número 849-214-8573, corresponde al teléfono marca Samsung Galaxy S4 de color blanco ocupado mediante registro del vehículo Isuzu, modelo Dimax, placa núm. L330970, Chasis núm. MPATFS-85JFT000521. Es evidente que no se ha tratado de pruebas clandestinas que fueron sometidas con la acusación y admitidas durante la audiencia preliminar, por tanto, los reparos hechos, tal como se los describe, resultan infundados y, como tales no pueden justificar la revocación de la decisión como pretende el recurrente.

V. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

En cuanto al recurso de casación de Marcos Ramón Salcedo Castro

5.1. Como se ha visto, el recurrente Marcos Ramón Salcedo Castro invoca en su escrito de casación como motivo constitucional que la corte no ponderó de manera justa y adecuada el medio de carácter constitucional que le fuere presentado, referente al arresto ilegal de los imputados, debido a que estos fueron detenidos sin una orden judicial competente, bajo la excusa de la flagrancia delictiva.

5.2. Del escrutinio de la decisión impugnada se comprueba que la Corte *a qua* revisó lo argüido por el recurrente, explicándole las razones de la no procedencia de sus reclamaciones, al establecer que los *fundamentos dados por el tribunal de primer grado a su respecto resultan suficientes para justificar lo decidido al validar el arresto no solo de este, sino, de ambos imputados. Que el tribunal de primer grado valida los aspectos formales del acta y con ella, el acto material del arresto de los imputados con unos argumentos que esta Corte asume como un fundamento correcto. Exponiendo además, que tal como deja establecido el Tribunal en el fundamento 16, que inicia en la página 81 hasta la 84, las escuchas telefónicas previas, los seguimientos dados a las actividades de los sospechosos; los datos sobre sus contactos y planes concertados en clave descodificadas con resultados lógicos por los agentes y documentadas en las traducciones hechas, eran elementos bastantes para asumir razonablemente que en ese momento, como reconoce el tribunal de primer grado, los agentes tenían motivos evidentes para pensar que los hoy imputados llevaban drogas en los vehículos que conducían, motivos suficientes para fundar de modo razonable el acto de registro personal y de los vehículos conducidos por los sospechosos, sin necesidad de autorización judicial previa. Para esta Corte, los agentes actuaron al momento del registro y arresto de los imputados, bajo una sospecha fundada en motivos razonables derivados de las circunstancias objetivas del hecho investigado; motivos bastantes para proceder al arresto y, además, para el secuestro de los bienes que pudieran ser instrumento, medio, producto o resultado del hecho punible según se infiere de las disposiciones del artículo 188 del referido Código Procesal Penal, modificado por el artículo 49 de la Ley núm. 10-15.*

5.3. Es preciso acotar que los imputados fueron arrestados al ser detenidos los vehículos que conducían, en los cuales, al ser registrados, fue encontrada la sustancia controlada y las armas de fuego; por lo que, del análisis de las piezas que conforman el presente proceso, se advierte que la actuación de los agentes policiales no violentó derechos fundamentales de los hoy recurrentes, sino que las actas fueron levantadas cumpliendo con los requisitos establecido en la ley, así como lo exigido por el artículo 139 del Código Procesal Penal y en virtud de las disposiciones del artículo 224 del referido código.

5.4. De igual forma, se destaca que el elemento probatorio que ahora se cuestiona fue sometido al contradictorio preservando la oralidad,

donde las partes tuvieron la oportunidad de debatir el contenido de esta; quedando establecido en la jurisdicción de juicio, la legalidad y validez de dicho documento, sin que se haya comprobado alguna irregularidad sobre las actuaciones de los agentes policiales, a lo cual dio aquiescencia la Corte *a qua*; y con lo que se encuentra conteste esta Corte de Casación, por consiguiente, no procede el reclamo que se examina.

5.5. En cuanto al argumento sustentado en su recurso de casación referente al hecho de que la corte *a qua* al responder sus argumentos de apelación, referentes a que el tribunal de juicio erró al momento de determinar los hechos y valorar las pruebas no realizó una correcta motivación de la sentencia impugnada, toda vez que se limita a citar la decisión de primer grado, así como las incidencias y expresiones producidas en el desarrollo del juicio.

5.6. De la lectura de la decisión recurrida se pone de relieve que la Corte *a qua* hizo un análisis minucioso del recurso de apelación del cual fue apoderada, en cuya sentencia abordó todos los aspectos que les fueron planteados por el recurrente en su escrito de apelación, tal y como se puede comprobar de la simple lectura de la sentencia impugnada.

5.7. Como se observa, la Corte *a qua*, al extraer en su decisión el razonamiento realizado por el tribunal de juicio, en lo que respecta a la determinación de los hechos y el ejercicio valorativo correctamente realizado en dicha sede, lo hizo en aras de dar por desmeritados los alegatos presentados ante ella, lo cual le permitió confirmar la veracidad de los hechos fijados y probados, y, por demás, la retención del ilícito penal de tráfico de drogas y sustancias controladas; que, además, la alzada puede hacer suyo el razonamiento desarrollado por el juez de juicio, y esto en nada debe tildarse como arbitrario, siempre y cuando tales argumentos estén conformes a los reclamos atacados; en ese sentido, esta Segunda Sala estima que los fundamentos desarrollados por la Alzada responden con certeza las quejas propuestas por el recurrente, con un criterio ajustado al derecho, por no tener sustento jurídico.

5.8. En cuanto al cuestionamiento hecho por el recurrente referente al razonamiento de la Corte *a qua* respecto a los testimonios vertidos por los testigos a cargo en el desarrollo del proceso, en las cuales se observan contradicciones, es preciso indicar, que en virtud del principio de inmediación resulta necesario que al momento de valorar las pruebas el

juez tenga un contacto y conocimiento directo con las mismas, siendo necesario que las reciban de manera directa, inmediata y simultánea, lo que garantiza que estas lleguen al ánimo del juez de juicio sin alteración alguna, lo que le proporciona la libertad de darle el valor que estime pertinente a los elementos de pruebas que le son sometidos, estando los jueces de Alzada en el deber de respetar la inmutabilidad de los hechos fijados por el tribunal de juicio, salvo que se advierta desnaturalización.

5.9. Al amparo del alegato esgrimido, el análisis de la sentencia impugnada, le ha permitido a esta Corte de Casación constatar que la Corte *a qua* luego de examinar la decisión del tribunal sentenciador, observó una adecuada valoración de las pruebas por parte de esa instancia, de manera especial la testimonial, destacando que las declaraciones ofrecidas resultaron ser creíbles, y contrario a lo señalado por el recurrente no se evidenció la alegada contradicción en sus narraciones, pues identificaron de manera directa a los imputados como responsables de los hechos atribuidos; no pudiendo ser censurada en casación la credibilidad de los testimonios ofrecidos en juicio, al no advertirse desnaturalización alguna, siendo las declaraciones vertidas en el plenario interpretadas en su verdadero sentido y alcance y las mismas cumplieron con los requisitos requeridos; motivo por el cual se desestima el vicio aludido y con este el recurso de casación analizado.

En cuanto al recurso de casación de Servio Francisco Salcedo Castro

5.10. Que el recurrente, en el desarrollo de su primer y segundo medios, alega que existieron violaciones procesales al momento de su arresto y que no se cumplió con las formalidades exigidas por la normativa procesal penal, debido a que si los agentes ya habían iniciado una investigación debieron proveerse de una orden para su arresto y posterior registro de los vehículos; y que la Corte *a qua* en ese sentido confirma una sentencia fundamentada en pruebas ilegales, ya que se obvió el contenido del artículo 177 del Código Procesal Penal, por lo que la decisión carece de motivación.

5.11. Respecto a la legalidad de las pruebas, es preciso indicar que el proceso en cuestión se inicia a raíz de una investigación de seguimiento consistente en vigilancia e interceptaciones telefónica, concluyendo con

el posterior arresto de los imputados, a quienes le fue ocupado quince (15) paquetes de polvo envuelto en plástico y cinta adhesiva, que resultaron ser 17.13 kilogramos de Cocaína Clorhidratada, una escopeta marca Escora serie No 196143 automática con seis (6) cartucho calibre 12 y seis (6) cartuchos más, calibre 12, un revolver marca Tauro, niquelado con la cache de madera calibre 38 especial con 5 cápsula, serie HA 10693, cuatro (4) celulares; que la Corte *a qua*, luego de haber realizado un escrutinio minucioso a la decisión ante ella impugnada, con miras a los alegatos planteados por los recurrentes, determinó que la decisión dictada por el tribunal de primer grado resulta correcta, con relación a la validez y valoración probatoria, dando credibilidad a los hechos establecidos como fijados por este, en su sentencia, quien indicó: *Que al momento de que los hermanos Servio Francisco Salcedo Castro (a) Germán y Marcos Ramón Salcedo Castro, transitaban por la Avenida Presidente Antonio Guzmán Fernández, próximo a Negrin Motors de esta ciudad de San Francisco de Macorís, los referidos miembros de la D.N.C.D. les ordenaron que se detuvieran y a estos detenerse, se creó un congestionamiento del tránsito vehicular y de personas en la referida avenida, provocando dicha situación que los hermanos Servio Francisco Salcedo Castro (a) Germán y Marcos Ramón Salcedo Castro, como los vehículos en que se desplazaban, fueran trasladados a la calle Tercera esquina primera de la urbanización Toribio Piantini de esta ciudad de San Francisco de Macorís, lugar donde está ubicada la Dirección Nacional de Control de Drogas de San Francisco de Macorís, donde inmediatamente se apersonó la Lic. Gladys Altagracia Germán Bonilla, Procuradora Fiscal del Distrito Judicial Duarte, a quien previamente informaron de tal actuación, quien estando allí encontró debidamente custodiados y bajo una estricta vigilancia a los hermanos Servio Francisco Salcedo Castro (a) Germán y Marcos Ramón Salcedo Castro y los vehículos en los cuales se desplazaban, procediendo la Procuradora Fiscal a realizarle la advertencia de lugar, en virtud de lo que establecen los artículos 175 y 176 de la norma procesal penal vigente y luego proceder al registro de la camioneta Isuzu color blanco que momento antes era conducida por el nombrado Servio Francisco Salcedo Castro (a) Germán, y al realizar dicho registro se encontró trece (13) paquetes que estaban colocado debajo del asiento de atrás, envueltos en una látex color caqui, que de un lado tenían una etiqueta color verde con una estrella rojo y en el otro lado un pedazo de teipi con las letras escrita de Tato, los cuales se*

presumían cocaína o heroína, además se ocuparon dos (2) paquetes con las mismas características que los anteriores, los cuáles fueron hallados debajo del asiento del conductor, para un total de 15 paquetes, además se ocupó, en el medio de los dos asientos delanteros dos celulares, uno marca Samsung Galaxy 4 de color blanco con imei 355537052576339 con sim de claro y una memoria scandisk y el otro marca blackberry color negro con imei 357966040643448. -Que de igual forma, la Licda. Gladys Altagracia Germán Bonilla, procedió al registro del vehículo marca Isuzu modelo Dimax color gris placa L330970 el cual era conducido por el nombrado Marcos Ramón Salcedo Castro, realizándosele previamente la advertencia correspondiente y se encontró en el asiento de la parte delantera, al lado derecho del chófer, una escopeta marca Escora serie No 196143 automática con seis (6) cartucho calibre 12 y en el piso debajo, seis (6) cartuchos más, calibre 12, en la parte del tablero en un compartimiento cerrado, se encontró un revolver marca Tauro, niquelado con la cache de madera calibre 38 especial, con 5 cápsula, serie HA 10693. En el compartimiento del centro en medio de los dos asientos delanteros, se ocupó dos celulares, uno marca Samsung Galaxy S4 de color blanco imei 353022059323888 y un celular T- Móvil, color gris, imei 865792010490130, con su memoria scandisk, siendo el primer de estos celulares, el usado por Marcos con el número de teléfono 849-214-8573, el cual mediante autorización judicial fue intervenido para los fines de investigación, dando como resultado la escucha que permitió obtener el conocimiento de la transacción de sustancia controladas que se llevaría el día 1/12/2016 y el posterior arresto de los hermanos Servio Francisco Salcedo Castro y Marcos Ramón Salcedo Castro.¹⁸⁹

5.12. De lo previamente transcrito, unido a las disposiciones establecidas en el artículo 177 del Código Procesal Penal, el cual señala: *Registros colectivos. En los casos que excepcional y preventivamente sea necesario realizar el registro colectivo de personas o vehículos, el funcionario de la policía debe informar previamente al ministerio público. Si el registro colectivo se realiza a propósito de una investigación ya iniciada, debe hacerse bajo la dirección del ministerio público;* se colige que no lleva razón el recurrente, puesto que los agentes actuantes cumplieron con la normativa señalada; que estos, luego de llevar a un lugar seguro a los apresados y a los vehículos, se hicieron acompañar del ministerio público

189 Sentencia del tribunal de primera instancia, páginas 93 y 94.

para la realización de los registros; en consecuencia, los medios que se analizan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

5.13. Respecto al tercer medio de casación denunciado por el recurrente, esta Corte de Casación ha podido constatar que los agravios descritos precedentemente, relativos a la falta de motivación sobre la determinación de los criterios para la imposición de la pena, han sido planteados por primera vez en casación, ya que, de la sentencia impugnada y de las piezas que conforman la glosa procesal, específicamente el recurso de apelación, se revela que el impugnante no formuló por ante la Corte *a qua* pedimento o manifestación formal en el sentido ahora argüido, a fin de que la alzada pudiera sopesar la pertinencia o no de la pretensión y estatuir al respecto; que no es posible hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido propuesto mediante conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia objetada.

5.14. Al haber quedado fuera del debate en apelación lo relativo al examen de los criterios para la imposición de la pena, y conforme refiere el principio *tantum devolutum quantum appellatum*, en virtud del cual el conocimiento del tribunal de Alzada con motivo de un recurso de apelación se encuentra enmarcado por los límites que el propio apelante le impuso al interponerlo y al expresar los agravios; procede desestimar el vicio analizado por constituir un medio nuevo.

5.15. Finalmente, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar los recursos de casación examinados, y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

5.16. En virtud del artículo 334.6 del Código Procesal Penal, se hace constar que el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez participó en la deliberación y votación de la presente decisión, aunque no aparece su firma por estar de vacaciones al momento de su lectura.

VI. De las costas procesales.

6.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las

costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en la especie, procede condenar a los recurrentes Servio Francisco Salcedo Castro y Marcos Ramón Salcedo Castro al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones.

VII. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

7.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VIII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por: a) Servio Francisco Salcedo Castro; y b) Marcos Ramón Salcedo Castro, contra la sentencia núm. 125-2019-SS-00117, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 13 de junio de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 95

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 6 de agosto de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Martín Leonardo Güichardo y Carlos Arturo Salcedo Espinal.
Abogados:	Licdos. Santiago Merán Lebrón, Liqui Pascual, Víctor Bretón y Aureliano de Jesús Suárez Peña.
Recurrido:	Scotiabank República Dominicana.
Abogados:	Dr. Ángel Mauricio Soto Troncoso y Lic. José Alberto Santana.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de noviembre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Martín Leonardo Güichardo,

dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 095-0016274-9, domiciliado y residente en la carretera Duarte, entrada del matadero, núm. 17, Licey al Medio, provincia Santiago; y Carlos Arturo Salcedo Espinal, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 036-0034606-2, domiciliado y residente en la calle Virgilio Maynardi Reyna, núm. 19, sector Pueblo Nuevo, municipio San José de Las Matas, provincia Santiago, imputados y civilmente demandados, contra la sentencia núm. 359-2019-SSEN-00137, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 6 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo desestima los recursos de apelación incoados por el Licenciado Juan de Dios Hiraldo Pérez, Defensor Público Adscrito a la Defensoría Pública del Departamento Judicial de Santiago, quien actúa a nombre y representación de Carlos Arturo Salcedo Espinal; y por el Licenciado Luis Alexis Espertín Echavarría, Defensor Público Adscrito a la Defensoría Pública del Departamento Judicial de Santiago, en representación de Martín Leonardo Guichardo; en contra de la Sentencia Número 00151, de fecha 10 del mes de Abril del año Dos Mil Diecisiete (2017), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia apelada. **TERCERO:** Condena a los recurrentes al pago de las costas generadas por la impugnación.

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia núm. 371-04-2017-SSEN-00151, de fecha 10 de abril de 2017, declaró a los ciudadanos Martín Leonardo Guichardo y Carlos Arturo Salcedo Espinal culpables de violar las disposiciones de los artículos 8, 14, 15 y 17 de la Ley 53-07, condenándolos a 5 años de prisión, al pago de una multa consistente en trescientos (300) salarios base del sector público, y al pago solidario de una indemnización de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) a favor y provecho de la entidad Banco Dominicano del Progreso. S.A., Banco Múltiple, representado por el señor Edwin Darío Valenzuela Acosta.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00755 del 3 de julio de 2020, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por los ciudadanos

Martín Leonardo Güichardo y Carlos Arturo Salcedo Espinal, y se fijó audiencia pública virtual para el día 17 de noviembre de 2020 a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual se suspendió el conocimiento del recurso de casación a los fines de ser fijada una próxima audiencia; que mediante auto núm. 001-022-2021-SAUT-00064 de fecha 22 de febrero de 2021, fue fijada nueva audiencia para el día 6 de abril del año 2021, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de las partes y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Santiago Merán Lebrón, por sí y por los Lcdos. Liqui Pascual, Víctor Bretón y Aureliano de Jesús Suárez Peña, quienes representan a la parte recurrente Martín Leonardo Güichardo y Carlos Arturo Salcedo Espinal, concluir de la siguiente forma: *Primero: En cuanto a la forma, declarar la admisibilidad del presente recurso de casación interpuesto por los ciudadanos Martín Leonardo Guichardo y Carlos Arturo Salcedo Espinal, en contra de la sentencia núm. 359-2019-SSEN-00137, dictada en fecha seis (6) de agosto del año 2019, por la Primera Sala de la Corte de Apelación Penal del Departamento Judicial de Santiago, por cumplir los requisitos exigidos para la materia; Segundo: En cuanto al fondo, declarar con lugar el recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia núm. 359-2019-SSEN-00137; la Suprema Corte de Justicia, obrando como Corte de Casación proceda a ordenar la extinción de la acción penal, por el plazo máximo de duración del proceso y subsidiariamente, de no otorgarse la extinción casar la sentencia y en consecuencia enviar el presente procesa al Segundo Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Santiago, para que haga una celebración total de un nuevo juicio en lo relativo a la valoración de la prueba ante el mismo tribunal que dictó la decisión, compuesto por jueces diferentes; Tercero: Condenar a los querellantes constituidos en actores civiles, a las costas del procedimiento en favor de los Lcdos. Ramón Estrella, Víctor Bretón, Liqui Pascual, Aureliano Suárez, por haberlos avanzado en su totalidad.*

1.4.2. Lcdo. José Alberto Santana, por sí y por el Dr. Ángel Mauricio Soto Troncoso, quienes representan a la parte recurrida, Scotiabank República Dominicana, continuador jurídico del Banco del Progreso, S. A., concluir de la siguiente forma: *Primero: En cuanto a la forma, que el recurso interpuesto sea declarado como bueno y válido, por cumplir con los preceptos legales; Segundo: En cuanto al fondo, que el mismo sea rechazado por improcedente y carente de base legal y no adolecer de los motivos expuestos por la parte recurrente.*

1.4.3. Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República Dominicana, concluir de la siguiente forma: *Único: Que esa honorable tribunal, tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por los recurrentes Martín Leonardo Guichardo y Carlos Arturo Salcedo Espinal, por no verificarse la existencia de los vicios argüidos por los recurrentes, ya que ha quedado confirmado que la sentencia atacada, cumple todos los planos, fundamentando su decisión sobre la base de argumentos de hecho y derecho de forma clara y precisa.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. Los recurrentes Martín Leonardo Güichardo y Carlos Arturo Salcedo Espinal proponen como medios en su recurso de casación los siguientes:

Primer Medio: *Extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso.* **Segundo Medio:** *Violación al principio de legalidad y desnaturalización de los hechos.* **Tercer Medio:** *Falta motivación en lo que respecta a la pena.*

2.2. En el desarrollo expositivo de su primer medio de casación propuesto los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

Que les fue informado a los magistrados y se les probó que los imputados fueron arrestados en fecha 11 de abril del 2012, como se demuestra con la resolución no. 379-2016-SRES-00116 del Segundo Juzgado de la Instrucción de fecha 11 de mayo 2016, contentiva del auto de envió a juicio, que por tal razón el plazo de duración máximo del proceso era de

3 años según lo establece el artículo 148 del Código Procesal Penal, pues en el 2012 no estaba aprobada la ley 10-15 que aumentó ese plazo a 4 años; los imputados no tienen la responsabilidad de la inercia del proceso judicial, ni deben estar sometidos a una investigación perpetua; que hasta el momento no hemos recibido ninguna respuesta del tribunal y por tal razón solicitamos la extinción del proceso por no existir responsabilidad de los imputados en la duración de este.

2.3. Los recurrentes alegan en el fundamento de su segundo medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

Para condenar a los ciudadanos Martín Leonardo Güichardo y Carlos Arturo Salcedo Espinal los jueces del fondo produjeron una sentencia de manera impropia, vulneraron el principio de legalidad que obliga a un agente de orden público (Policía Nacional) a tener una orden para penetrar a un lugar privado como lo es, el área de caja del negocio Kentucky Fried Chicken, lo que emana de la máxima de experiencia y la lógica racional, pues la sana crítica debió subsumir en la valoración de los jueces el hecho de que la información escrita dada por el policía a través del acta de registro de persona contracta con la máxima de la experiencia por lo que debió solicitarse la emisión de una orden de arresto y/o una orden de allanamiento del negocio en cuestión y para el personal que allí operaba, no una acta de registro de persona, la que por demás no fue elaborada en el lugar que dice el supuesto policía; que se desnaturalizaron los hechos para buscar una condena hacia los imputados vulnerando el principio de legalidad en cuanto a la obtención de la prueba que sirve de base a todo el entramado factico que concluyó con el enjuiciamiento y condena de los imputados.

2.4. En el fundamento de su tercer medio de casación, los recurrentes alegan en síntesis, lo siguiente:

Que le fue advertida a la Corte la falta de motivación en cuanto a la pena, sin embargo, la esta hizo caso omiso a dicha motivación, estableciendo simple y sencillamente que estaba bien motivada, pero los imputados necesitan una explicación en el sentido de que si los tipos penales por los cuales fueron condenados la pena mínima son tres años y ellos nunca han estado, ni investigados, ni sometidos, ni condenados por ningún otro tipo penal cual es la razón dada por el tribunal para imponerle una pena distinta a la pena mínima.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por los recurrentes, la Corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

4. A juicio de la Corte no lleva razón el recurrente en sus quejas. Y es que el sistema de valoración de pruebas vigente en la actualidad, que es el sistema de la sana crítica racional (artículo 333 del Código Procesal Penal), lo que quiere es que el tribunal de Juicio valore las pruebas de forma conjunta (no individual), con lógica y razón, y eso fue lo que ocurrió en el juicio en primer grado. 6. Por todo lo antes dicho es muy claro que no lleva razón el imputado, (...) todo lo contrario, el tribunal explicó muy bien las razones de su decisión, (cumpliendo con el mandato del artículo 24 del Código Procesal Penal), quedando claro para la Corte que las pruebas discutidas en el juicio tienen la potencia suficiente para destruir la presunción de inocencia. En definitiva, la Corte no reprocha nada en lo que respecta al problema probatorio, a los tipos penales (pues se probó en el juicio el uso de actos falsos de banco, uso y posesión ilícita de dispositivos fraudulentos, obtención ilícita de fondos, estafa y robo de identidad), ni en lo que respecta a la destrucción de la presunción de inocencia, pues la condena se basó en pruebas a cargo sometidas a la contradicción, publicidad, inmediatez, de forma oral, por lo que los motivos analizados deben ser desestimados. 10. [...] Contrario a lo aducido por el imputado apelante, el tribunal dejó claro que declaraba la responsabilidad penal del hoy recurrente, luego del análisis bajo el sistema de la sana crítica, del elenco probatorio ofertado por la acusación. (Que ya fue analizado al examinar el recurso del imputado Carlos Arturo Salcedo Espinal). En cuanto al reclamo de que el tribunal de juicio en su sentencia de forma implícita hace una variación de la calificación jurídica, omitiendo referirse a los tipos penales por los cuales el imputado fue enviado a juicio, también carece de razón el apelante, (...) el juzgador a-quo. En base a la insuficiencia probatoria, ha descartado, en beneficio de los imputados del presente proceso, la acusación de asociación de malhechores y falsificación de documentos, asunto este que claramente en vez de perjudicar, beneficia a los encartados, sin que se advierta variación de la calificación como, erróneamente aduce el quejoso. En lo relativo a la queja de que el acta no fue controvertida por no estar acreditada por el testigo que la levantó, ya que no asistió a la audiencia..., también adolece de falla de base legal el reclamo: sobre

ese aspecto dijo el tribunal de juicio, al referirse al contenido de las actas de arresto en cuestión, que estas “no fueron objetadas por las partes y como pruebas documentales pueden ser incorporadas al juicio mediante su lectura, en virtud de lo establecido en el artículo 312 del Código Procesal dominicano”, razonamiento al que se suma esta Corte, pues es pacífico que las actas de arresto no tienen que ser incorporadas a través de un testigo. En cuanto a la queja de que el tribunal no se refirió a las declaraciones del imputado, tampoco lleva razón el apelante en su reclamo pues al igual que el anterior carece de base legal. Y es que el contenido de la sentencia se encuentra regulado por el artículo 334 del Código Procesal Penal. La sentencia no tiene que recoger todo lo que ocurre, ni siquiera todo lo que dice un testigo, ya que en algunos casos un testigo podría durar horas y hasta días declarando en un juicio, lo que haría de la sentencia un documento interminable y poco claro. Por eso la regla del 334 establece los requisitos de la sentencia y entre ellos no se establece la obligación de hacer constar todas las intervenciones que haga un imputado en un juicio; lo que no está permitido al juzgador es tomar las declaraciones del imputado como base de la condena, sacando consecuencias negativas y perjudiciales en contra del encartado, lo que claramente no ocurrió en la especie. En consecuencia, la Corte no tiene nada que reprochar con relación al problema probatorio y a la fundamentación de la decisión, porque la condena se basó en pruebas con potencia suficiente para destruir la presunción de inocencia.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. En su primer medio de casación, los recurrentes solicitan la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, pues entienden que no existe responsabilidad por parte de los imputados en la duración de este.

4.2. Respecto a lo invocado por los recurrentes, esta Sala ha podido comprobar de las actuaciones que fueron remitidas a propósito del recurso de casación que se examina, que el primer evento procesal del presente caso es el conocimiento de la medida de coerción, la cual fue dictada por el tribunal de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santiago, según consta en la resolución núm. 685-2012 del 14 de abril de 2012, fecha que será retenida como punto de partida para computar el plazo previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal.

4.3. En esas atenciones, y para determinar la pertinencia o no de la solicitud formulada por los recurrentes, se ha de señalar que el artículo 8 del Código Procesal Penal instaura el plazo razonable como uno de los principios fundamentales del proceso penal. Asimismo, para asegurar su cumplimiento el legislador ha previsto herramientas legales, entre ellas, el artículo 148 del referido texto legal, el cual en su antigua redacción, aplicable al caso por ser la normativa que se encontraba vigente al momento de la ocurrencia de los hechos, establecía que la duración máxima de los procesos penales era de (3) años; transcurrido este plazo, los jueces, de oficio o a petición de las partes, declaran extinguida la acción penal; no obstante, el juzgador debe observar las situaciones concretas que se vislumbran en cada proceso, para comprobar su pertinencia o no, es decir, su aplicación no debe ser meramente taxativa.

4.4. Continuando en esa línea discursiva, la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce en su artículo 8 numeral 1º, como una de las garantías judiciales: el ser oído dentro de un plazo razonable. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Genie Lacayo vs. Nicaragua* ha juzgado que se deben observar tres elementos cruciales para determinar la razonabilidad o no de la duración de los procesos, a saber: 1) la complejidad del asunto; 2) la actividad procesal del interesado; y 3) la conducta de las autoridades judiciales. Es decir, no existe una precisión absoluta de la razonabilidad o no del plazo; por esto, no todos los procesos que exceden el plazo máximo que establece la ley acarrear vulneración a la garantía del juzgamiento en plazo razonable, sino que dicho quebrantamiento opera ante casos en donde resulte evidente una dilación indebida e injustificada de la causa.

4.5. Expuesto lo anterior, y luego de esta Segunda Sala elaborar un minucioso examen de la decisión impugnada, así como las piezas que componen el expediente a nuestro cargo, se concluye que no pudieron ser detectadas actuaciones realizadas durante el proceso que constituyan demoras procesales injustificadas que den lugar a la extinción del mismo, tratándose las principales causas de retardación en declaratorias de rebeldía contra los imputados Martín Leonardo Güichardo y Carlos Arturo Salcedo Espinal, así como aplazamientos en pos de salvaguardar las garantías procesales, a fin de citar a las partes y sus representantes legales, así como la presentación de recursos. Por ello, no procede establecer que ha habido por parte de la autoridad judicial una violación al

plazo razonable tendente a retrasar el normal desarrollo del proceso; por consiguiente, tal como se ha indicado, se advierte de la glosa procesal que fueron realizadas las actuaciones descritas previamente, lo que provocó que el tránsito procesal de este proceso se extendiera por el tiempo que se señaló más arriba.

4.6. En esa tesitura, es bueno recordar que la jurisprudencia ha puesto de relieve que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no puede considerarse afectado el derecho al debido proceso, por lo que, para esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el caso ha transcurrido con relativa normalidad en aras de preservar el derecho de defensa de todas y cada una de las partes envueltas en el mismo; por lo que, procede rechazar este primer medio de casación.

4.7. En su segundo medio de casación, los recurrentes manifiestan la vulneración al principio de legalidad, fundamentándose en que los agentes del orden público debían tener una orden para penetrar a un lugar privado.

4.8. Respecto a lo invocado, esta Segunda Sala de la Corte de Casación constata, luego de examinar el contenido del referido medio, que el fundamento utilizado por el reclamante constituye un medio nuevo, puesto que del escrutinio de la sentencia impugnada, como de las piezas que conforman la glosa procesal, específicamente, el recurso de apelación y el acta de audiencia del debate de dicho recurso, se constata que no fue formulado por ante la Corte *a qua* pedimento o manifestación alguna, formal o implícita, en el sentido ahora argüido, a propósito de que aquella jurisdicción pudiera sopesar la pertinencia o no de la pretensión y estatuir; en consecuencia, no es posible hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o tácitamente sometido por la parte que lo alega al tribunal del cual proviene la sentencia criticada; de ahí pues, la imposibilidad de poder invocarlo por primera vez ante esta sede casacional; en tal virtud, procede ser desestimado el medio ponderado por improcedente y mal fundando.

4.9. En cuanto al tercer medio presentado por los recurrentes, referente a la falta de motivación en cuanto a la pena que le fuera impuesta a los procesados, del análisis del acto jurisdiccional impugnado, se constata

que, en relación a la pena la Corte *a qua* verificó, que el tribunal de juicio estableció cuáles criterios de los consignados en el artículo 339 del Código Procesal Penal fueron tomados en consideración a los fines de imponer la pena idónea para sancionar los ilícitos probados y retenidos en el juicio, haciendo especial referencia a aquellos contenidos en los numerales 1, 5 y 7 del referido texto legal, relativos al grado de participación del imputado en la realización de la infracción, el efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, sus posibilidades reales de reinserción social y la gravedad del daño causado a la víctima, la familia y la sociedad en general.

4.10. En consonancia con lo anterior, es preciso indicar que los criterios para la determinación de la pena no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no impuso la pena mínima u otra pena, sino que la individualización de la misma es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior, cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trata de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, siendo suficiente que exponga los motivos para la aplicación de esta, tal y como lo estableció el tribunal de juicio y fue ratificado por la Corte *a qua*.

4.11. Que al ser el ilícito retenido a los recurrentes pasible de ser sancionado con pena de prisión de hasta diez (10) años, la pena de cinco años de prisión que fue impuesta a los imputados Martín Leonardo Güichardo y Carlos Arturo Salcedo Espinal, además, de encontrarse dentro del marco legal establecido por el legislador, resulta proporcional a la gravedad del daño causado, partiendo de las circunstancias de los hechos; que en esas atenciones esta alzada considera, que la pena impuesta no debe ser censurada en casación toda vez que la misma se encuentra plenamente justificada y no vulnera principios ni disposiciones legales, por lo que procede, en consecuencia, desestimar el medio propuesto por improcedente e infundado.

4.12. En virtud de lo antes expuestos, esta Sala considera que ante la inexistencia de los vicios denunciados procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo de conformidad con las

disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

4.13. En virtud del artículo 334.6 del Código Procesal Penal, se hace constar que el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez participó en la deliberación y votación de la presente decisión, aunque no aparece su firma por estar de vacaciones al momento de su lectura.

V. De las costas procesales.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en la especie, procede condenar a los recurrentes Martín Leonardo Güichardo y Carlos Arturo Salcedo Espinal al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Martín Leonardo Güichardo y Carlos Arturo Salcedo Espinal, contra la sentencia núm. 359-2019-SEEN-00137, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 6 de agosto de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 96

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de noviembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Nelson Toca Simó y César Eugene Avilés Coste.
Abogados:	Licda. Laura Acosta Lora y Lic. Jorge Luis Rodríguez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de noviembre de 2021, años 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Nelson Toca Simó, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0155884-9, domiciliado y residente en la avenida 27 de Febrero, núm. 306, sector Bella Vista, Distrito Nacional; y César Eugene Avilés Coste, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y

electoral núm. 001-1272277-2, domiciliado y residente en la avenida 27 de Febrero, núm. 306, sector Bella Vista, Distrito Nacional, querellantes y actores civiles, contra la resolución núm. 502-2019-SRES-486, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Declara, en cuanto a la forma bueno y válido, el recurso de apelación interpuesto en fecha ocho (08) del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), por Nelson Toca Simó, y César Avilés Coste, abogados constituidos y apoderados especiales, Dra. Laura Acosta Lora y el Lcdo. Manuel Alejandro Rodríguez, en contra del Auto núm. 047-2019-AAUT-00361, de fecha treinta (30) del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación de que se trata, en consecuencia, confirma en todos sus aspectos la decisión impugnada, en razón de que la misma contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo. **TERCERO:** Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, notificar la presente decisión a las partes.

1.2. La Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante Auto núm. 047-2019-AAUT-00361, de fecha 30 de septiembre de 2019, declaró inadmisibile la acusación presentada por Nelson Toca Simó y César Avilés Coste, en contra de Arnulfo Rivas y Juan Ignacio Espaillat Taveras, por presunta violación a los artículos 29 y 31 de la Ley 6132, sobre Expresión y Difamación del Pensamiento.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00757 del 3 de julio de 2020, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto y se fijó audiencia pública virtual para el 17 de noviembre de 2020 a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual se suspendió el conocimiento a los fines de ser fijada una próxima audiencia que oportunamente será fijada por la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia; razón por lo cual mediante auto núm. 001-022-2021-SAUT-00059 del 22 de febrero de 2021, se fijó la próxima audiencia para el día 6 de abril de 2021, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido

el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente y la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Laura Acosta Lora, juntamente con el Lcdo. Jorge Luis Rodríguez, quienes representan a la parte recurrente Nelson Toca Simó y César Eugene Avilés Coste, concluir de la siguiente forma: *Primero: Admitir como bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de casación interpuesto por los señores Nelson Toca Simó y César Avilés Coste, contra resolución núm. 502-2019-SRES-00486, del 27 de noviembre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante la cual se confirma el auto núm. 047-2019-AAUT-00361, dictado en fecha 30 de septiembre de 2019, por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a nuestro derecho positivo; Segundo: En cuanto al fondo, declarar con lugar el presente recurso y, en consecuencia, revocar la resolución núm. 502-2019-SRES-00486 del 27 de noviembre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y, en aplicación al texto contenido en el artículo 427 numeral 2, del Código Procesal Penal, dictar directamente sentencia sobre el recurso de apelación y, en consecuencia, revocar el auto núm. 047-2019-AAUT-00361, dictado en fecha treinta (30) de septiembre de 2019, por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, sobre la base de las violaciones y errónea aplicación interpretación de la Constitución, la ley y las decisiones del Tribunal Constitucional señalados en el presente recurso; Tercero: Ordenar la remisión del expediente por ante un tribunal distinto al que dictó la decisión, pero del mismo grado y distrito judicial, a fin de que contiene conociendo la acción penal contra los imputados Arnulfo Rivas y Juan Ignacio Espailat Taveras.*

1.4.2. Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, concluir de la siguiente forma: *Único: Dejar al criterio de este honorable tribunal, la solución del recurso de casación interpuesto por Nelson Toca Simó y César Eugene Avilés Coste, por ser de*

vuestra competencia, ya que en el caso de la especie, se trata de un hecho punible solo perseguible por acción privada, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 numeral 1 del Código Procesal Penal Dominicano, modificado por la Ley núm. 10-15.

Visto la Ley núm. 126-02, sobre el Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales del 4 de septiembre de 2002.

Visto la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública del 14 de agosto de 2012.

Visto la Política de Firma Electrónica del Poder Judicial, que fuera aprobada por el Consejo del Poder Judicial, mediante acta núm. 14-2020 del 2 de junio de 2020.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. Los recurrentes Nelson Toca Simó y César Eugene Avilés Coste proponen contra la sentencia impugnada, los medios de casación siguientes:

A. *Inobservancia y errónea aplicación de los artículos 8.2.h y 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos; 14 numeral 5 del Pacto de los Derechos Civiles y Políticos; 69 numeral 9 de la Constitución, derecho al recurso, principio de igualdad, artículos 1, 12, 21, 27, 84 numeral 5 y 393 del Código Procesal Penal.* **B.** *Falta de Motivos. Fundamentos del recurso de apelación no respondidos. Inobservancia y errónea aplicación de los artículos 1 y 24 del Código Procesal Penal y el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado por el artículo 69 de la Constitución.*

2.2. Que previo al desarrollo de sus medios de casación, los recurrentes le endilgan a la sentencia impugnada el vicio de contradicción entre el dispositivo y el sustento de la decisión, aspecto que esta corte de casación procederá analizar en primer término atendiendo a la solución que se le dará al caso; que en ese sentido, establecen en síntesis, lo siguiente:

A pesar de que la propia decisión establece que será declarado inadmisibile el recurso de apelación al no tratarse la decisión recurrida de una sentencia de absolución o condena como es establecido en el artículo 416

del Código Procesal Penal, en su parte dispositiva la corte se pronuncia rechazando el recurso en cuanto al fondo y confirmando el auto recurrido, en razón de que la misma contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo. Lo que resulta ser totalmente contradictorio, puesto que en el cuerpo de la decisión se establece que se trata de un recurso inadmisibles mientras que en el dispositivo señala algo totalmente diferente, como si el recurso hubiera sido conocido en cuanto al fondo. La Corte de Apelación, a pesar de haber analizado la glosa, tal y como lo señala en el párrafo transcrito precedentemente, no analiza en modo alguno los motivos de apelación, ello así porque posteriormente señala que está imposibilitada de hacerlo en razón de la supuesta inadmisibilidad del recurso. De manera pues que nos encontramos frente a una decisión viciada en todas sus partes, ante una evidente contradicción entre el dispositivo y el sustento de la decisión, así como la violación de derechos fundamentales constitucionalmente y legalmente consagrados sobre todo en disposiciones contenidas en pactos internacionales sobre derechos humanos, en perjuicio de los hoy recurrentes.

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. A modo de síntesis los recurrentes sostienen que en el fallo recurrido existe contradicción entre el dispositivo y el sustento de la decisión, puesto que en sus motivos establece que se trata de un recurso inadmisibles mientras que en el dispositivo se pronuncia rechazando el recurso en cuanto al fondo y confirmando el auto recurrido.

4.2. Que ciertamente la sentencia atacada expresa, en sus motivaciones, 7. *Que en el caso de la especie, la decisión impugnada se trata de una decisión que contempla un auto de inadmisibilidad de acusación penal privada, la cual fue recurrida por la parte querellante, por lo que su carácter de no ser una sentencia de absolución o condena hace que la misma no sea recurrible en apelación, conforme lo establece la norma procesal. 11. Que conforme a todo lo antes expuesto, esta Corte, estima procedente declarar inadmisibles el recurso de apelación (...), por no constituir la decisión recurrida una decisión susceptible de ser atacada mediante el recurso de apelación, en virtud del contenido del artículo 416 del Código Procesal Penal; mientras que en el dispositivo de la misma resuelve, Primero: Declara en cuanto a la forma bueno y válido, el recurso*

de apelación interpuesto en fecha ocho (08) del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), por Nelson Toca Simó, y César Avilés Coste, abogados constituidos y apoderados especiales, Dra. Laura Acosta Lora y el Lcdo. Manuel Alejandro Rodríguez, en contra del Auto núm. 047-2019-AAUT-00361, de fecha treinta (30) del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Segundo: En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación de que se trata, en consecuencia, confirma en todos sus aspectos la decisión impugnada, en razón de que la misma contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo.

4.3. En tal sentido, se evidencia que no obstante referirse la Corte *a qua* en el cuerpo de su sentencia a la inadmisibilidad del recurso de apelación en virtud del contenido del artículo 416 del Código Procesal Penal, procede en su dispositivo a rechazar el recurso de apelación ante ella interpuesto y, en consecuencia, a confirmar la decisión de primer grado, alegando que contiene motivos suficientes que la justifican; por tanto, tal como alegan los recurrentes, la Corte incurre en una manifiesta contradicción, por lo que procede acoger el planteamiento que se examina y, por tanto, la sentencia impugnada debe ser casada.

4.4. Atendiendo a lo establecido por esta Segunda Sala respecto al pedimento planteado por los recurrentes, así como lo dispuesto por el artículo 427 del Código Procesal Penal relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, por analogía en el presente caso, nada impide a la Suprema Corte de Justicia enviar el asunto ante el mismo tribunal o corte de donde procede la decisión a fin de que sea conocido nuevamente su recurso.

4.5. En la especie, al no examinar la Corte *a qua* el contenido del recurso de apelación, resulta procedente que otra Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional examine los méritos de este a fin de determinar su procedencia, en virtud de las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 423 del Código Procesal Penal.

4.6. En virtud del artículo 334.6 del Código Procesal Penal, se hace constar que el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez participó en la deliberación y votación de la presente decisión, aunque no aparece su firma por estar de vacaciones al momento de su lectura.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que, visto que la sentencia es casada por faltas procesales puestas a cargo de los jueces, las mismas proceden ser compensadas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación incoado por Nelson Toca Simó y César Eugene Avilés Coste, querellantes y actores civiles, contra la resolución núm. 502-2019-SRES-486, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Casa la sentencia impugnada y, en consecuencia, ordena el envío del presente proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que por medio del sistema aleatorio asigne una de sus Salas, con excepción de la Segunda, para que conozca del recurso de apelación.

Tercero: Compensa las costas.

Cuarto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 97

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 31 de enero de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Marcial Eliseo Rosario y Jorge Roque Hernández.
Abogados:	Licda. Alba Elizabeth Vásquez Curiel y Lic. Ruperto Vásquez Morillo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de noviembre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Marcial Eliseo Rosario, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1543756-5, domiciliado y residente en la calle Florencia, núm. 41, sector Italia, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; y Jorge Roque Hernández, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle Club de Leones núm. 326, Alma

Rosa II, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputados, contra la sentencia penal núm. 1419-2020-SSEN-00044, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 31 de enero de 2020, cuyo dispositivo, copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuestos por los ciudadanos Marcial Eliseo Rosario y Jorge Roque Hernández, en fecha 3 de septiembre del año 2019, a través de sus abogados constituidos los Licdos. Alba Elizabeth Vásquez Curiel y el Dr. Ruperto Vásquez Morillo, en contra de la sentencia marcada con el no. 54804-2019-SSEN-00275, de fecha 15 de abril del año 2019, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones antes expuestas. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** Condena a la parte recurrente a pago de las costas del proceso. **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante auto de prórroga marcado con el no. 023-2020 de fecha veintidós (22) del mes de enero del año dos mil veinte (2020) el cual fijó para el día de hoy treinta y uno (31) del mes de enero del año dos mil veinte (2020) a las 09:00 horas de la mañana, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes [sic].

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia penal núm. 54804-2019-SSEN-00275, de fecha 15 de abril de 2019, ordenó la absolución de Johanna Méndez, ante el retiro de acusación realizado por el Ministerio Público; declaró a los ciudadanos Marcial Eliseo Rosario (a) Fill y Jorge Roque Hernández (a) el Deportado, culpable de violar las disposiciones de los artículos 334, ordinal sexto, y 334-1, ordinales primero, sexto y noveno del Código Penal dominicano, los artículos 12, 13, 18 y 396 de la Ley 136-03, condenándolos, al primero, a diez (10) años y, al segundo, cinco (05) años de reclusión.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00298 del 11 de marzo de 2021, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Marcial

Eliseo Rosario y Jorge Roque Hernández, y se fijó audiencia pública virtual para el 21 de abril de 2021, fecha en que las partes reunidas a través de la plataforma de Microsoft Teams procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Alba Elizabeth Vásquez Curiel, por sí y por el Lcdo. Ruperto Vásquez Morillo, quien representa a la parte recurrente, Marcial Eliseo Rosario y Jorge Roque Hernández, concluir de la siguiente forma: *Primero: En cuanto a la forma, que sea declarado con lugar el presente recurso de casación incoado en contra de la sentencia núm. 1419-2020-SSEN-00044, del el 31 de enero de 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por haberse hecho conforme a las disposiciones legales que rigen la materia; Segundo: En cuanto al fondo y en virtud de lo que dispone la normativa procesal penal, que esta honorable sala tenga a bien casar la sentencia impugnada sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas; declarando la absolución de los ciudadanos Marcial Eliseo Rosario y Jorge Roque Hernández, por los motivos precedentemente expuestos y que las costas del procedimiento sean declaradas de oficio; Tercero: Que de no acoger nuestras conclusiones principales, se ordene la celebración total de un nuevo juicio.*

1.4.2. Lcdo. Edwin Acosta, procurador adjunto a la procuradora general de la República, concluir de la siguiente forma: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Marcial Eliseo Rosario y Jorge Roque Hernández, en contra de la decisión impugnada, toda vez que el a quo dejó claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructurando una sentencia lógica y coordinada, siendo su motivación adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación; todo lo cual fue asumido y explicado por la Corte a qua, lo que devela que los aspectos invocados por los recurrentes no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. Los recurrentes Marcial Eliseo Rosario y Jorge Roque Hernández proponen contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

Único Medio: *Errónea aplicación de la ley y omisión de estatuir.*

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación los recurrentes proponen violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual serán analizadas de forma individual:

En un primer aspecto señalan que la testigo a cargo, quien se identificó durante el proceso como prima de una de las supuestas víctimas de iniciales F.M.L.G., y que en el recurso de apelación mencionamos que es falso, usurpó durante todo el proceso la identidad de otra persona, Johanna Méndez no es su nombre, ni tampoco la cédula de identidad No. 001-1326783-5, perteneciendo este número de cédula a una tercera persona, el verdadero nombre de la testigo coimputada es Miriam Noelia González Pérez, titular de la cédula de identidad y electoral No. 223- 0136081-8. Elemento que pedimos a esta Honorable Corte que pondere al momento de tomar su decisión, ante una sentencia obtenida con pruebas espurias y actos de prevaricación del órgano acusador. **En un segundo aspecto** establece, que la Corte a qua no se pronunció en relación a lo planteado en el recurso de apelación en el sentido de que cuando se habla de abuso físico, debe existir un certificado del INACIF que dé al traste con la ocurrencia de algún tipo de golpe y además una prueba testimonial fehaciente que pueda arrojar más allá de toda duda razonable, que dicha herida certificada, fue provocada por la parte que se le imputa, cosa que no paso en este proceso, así también el abuso psicológico y sexual. La Corte a qua no hizo ningún pronunciamiento en cuanto a lo alegado por los recurrentes respecto de las pruebas documentales, que las menores de edad envueltas en el proceso no fueron entrevistadas ni en cámara gesell ni por ante el tribunal de niños, niñas y adolescentes, tampoco citó a los padres de dichas menores al tribunal, lo que violentó el derecho de defensa. Las pruebas en su conjunto no fueron valoradas conforme a las reglas que disponen los artículos 172 y 333 del CPP.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por los recurrentes, la Corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

9. Luego de hacer un análisis del contenido de la prueba testimonial y audiovisual, contenido en la sentencia objeto de nuestro análisis, hemos comprobado que no guarda razón el recurrente, cuando aduce que se observaron ciertas debilidades en la valoración realizada por el *a-quo* y que el tribunal de juicio inobservó que la testigo tuviera interés en inculpar de manera injusta a los imputados, pues independientemente de que la referida testigo tuviera participación en los hechos o no, lo mismo no resultó ser objeto del presente proceso, en razón del retiro de acusación dispuesto por el ministerio público, no obstante de sus declaraciones se puede extraer que ella tiene conocimiento de los hechos y que pudo identificar la participación de los encartados hoy recurrentes a quienes conocía, y que dichas informaciones se corroboran con los demás medios probatorios aportados al proceso, dando pues esta Corte la certeza que de las declaraciones dadas por la testigo, resultaron valoradas de manera individual y en armonía con los demás medios, como establecimos precedentemente en relación a la prueba audiovisual; que las mismas fueron controvertidas en el juicio oral y que en virtud de la comunidad probatoria aportada, forjó su convicción para tomar la decisión, indicando que las mismas se constituyeron en pruebas que le merecieron entero crédito por ser testimonios confiables, coherentes, con los cuales de manera clara, precisa y contundente, quedando establecida la participación de los encartados recurrentes sin lugar a ningún tipo de duda. 10. Que tales circunstancias respecto a la calificación dada a los hechos resultaron probadas no solo con el medio de prueba testimonial que hoy el imputado recurrente pretende descalificar, sino además por medio de las pruebas tanto documentales como periciales (...). Explicando el tribunal a quo que las referidas pruebas periféricas resultaron ser la comprobación de la acusación y la versión de las víctimas, determinando la coherencia y vinculación de los justiciables hoy recurrentes (literales f al n, páginas 25 a la 28 de la sentencia atacada), y que contrario al alegato de ilegalidad manifestado por el recurrente en relación a la forma de levantamiento de los mismos, de los cuales no se ha podido advertir ninguna ilegalidad, si no por el contrario que las mismas resultaron con estricto apego a las

normas del debido proceso, máxime cuando los hoy recurrentes no establecieron en que consistieron las presuntas violaciones a las reglas del proceso, pues las mismas para su producción por ser prueba pericial, no requiere de que las demás partes se encuentren presente al momento de su levantamiento, sino el objeto o persona a la cual se practicará la experticia. Por lo que contrario a lo establecido por el recurrente, el tribunal de juicio realizó un ejercicio de la razonabilidad y estableció las consideraciones necesarias para otorgar valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de dichas pruebas, apreciando este órgano jurisdiccional, que la decisión impugnada está configurada de una historia procesal, de los hechos, la valoración y argumentación por parte de los juzgadores a-quo respecto de las pruebas y conclusiones de las partes, donde se constata que los jueces del a-quo se auxiliaron de una lingüística comprensible y llana a todo lector, todo lo cual fue redactado en cumplimiento al artículo 24 de la norma procesal penal, por lo que procede a rechazar el referido medio. 11. En ese mismo sentido, esta Corte ha comprobado, que el Tribunal a-quo forjó su convicción para tomar la decisión en base a los medios probatorios aportados por el acusador, las cuales resultaron ser útil y pertinente, directas, coherentes y puntuales, para demostrar que ciertamente estos hechos ocurrieron, y que las misma han sostenido un señalamiento en todo el devenir del proceso. respecto a los procesados hoy recurrentes, quedando sin sustento los alegatos de la defensa pues no se comprobó ninguna causa que justificara la realización de la conducta generada por los imputados con la cual pudiera este ser eximido de responsabilidad penal y pronunciarse en su favor la absolución del mismo, razón por la cual son rechazados tales argumentos al no verificarse en la decisión que hoy ocupa nuestra atención.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. De la lectura del primer aspecto del medio casacional esgrimido por los recurrentes, respecto a que la testigo a cargo Johanna Méndez usurpó la identidad de otra persona, durante el conocimiento del proceso, en primer término esta Sala verifica que el fundamento utilizado por los reclamantes para sustentarlo constituye un medio nuevo, puesto que del escrutinio de la sentencia impugnada, de las piezas que conforman la glosa procesal, específicamente el recurso de apelación, así como las pretensiones planteadas en la audiencia del debate de dicho recurso,

se revela que los impugnantes no formularon por ante la Corte *a qua* pedimento o manifestación alguna, formal o implícita, en el sentido ahora argüido, a propósito de que aquella dependencia judicial pudiera sopesar la pertinencia o no de la pretensión y estatuir al respecto; por consiguiente, en el entendido de que, como ha sido reiteradamente juzgado, *no es posible hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ningún medio que no haya sido expresa o tácitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia objetada*¹⁹⁰; de ahí pues la imposibilidad de poder invocar por primera vez la denuncia ahora analizada ante esta sede casacional.

4.2. que además yerran los reclamantes en sus argumentaciones debido a que la presentación del medio probatorio ante el tribunal de juicio se efectuó conforme las pretensiones probatorias para las que fue ofertado, teniendo oportunidad la parte que hoy lo impugna de objetarlo, acorde a los principios procesales de progresividad y preclusión por ante el tribunal de instancia, pudiendo en su momento refutarlas; en ese sentido, se constata que en la audiencia del debate en el tribunal de juicio los recurrentes no realizaron reparo alguno al momento de la acreditación y debate del elemento de prueba en el contradictorio, es decir, no rebatieron las declaraciones de la testigo a cargo Johanna Méndez, procediendo los juzgadores a valorarlas actuando conforme a la norma, por estar incorporadas al proceso de forma lícita a través del auto de apertura a juicio; de lo cual se evidencia no puede aludirse una falta de ponderación de una cuestión que no fue planteada en los momentos y escenarios procesales idóneos; consecuentemente, procede desestimar el primer aspecto del medio analizado.

4.3. En cuanto al segundo aspecto del medio presentado en su escrito de casación, el recurrente refiere que la corte *a qua* no se pronunció en lo concerniente a que debe existir un certificado del INACIF que dé al traste con la ocurrencia de algún tipo de golpe cuando hablamos de abuso físico, así también de abuso psicológico y sexual. La Corte *a qua* no hizo ningún pronunciamiento en cuanto a lo alegado por los recurrentes respecto de las pruebas documentales aportadas, las cuales no fueron valoradas en conjunto conforme a las reglas que dispone los artículos 172 y 333.

190 sentencias núm. 00771 del 30 de septiembre de 2020, Segunda Sala SCJ.

4.4. Que, al examinar la sentencia atacada de cara al planteamiento esgrimido, esta Sala constata que la Corte *a qua* ofrece una respuesta genérica a estos vicios atribuidos a la decisión de primer grado, estableciendo que *observó una adecuada ponderación de los elementos de pruebas documentales; que esta Segunda Sala aplicará la técnica casacional de sustitución de motivos para suplir la falta de que adolece la sentencia impugnada, manteniendo su dispositivo por considerar que este se ajusta a lo que procede en derecho.*

4.5. En ese sentido, en cuanto a la valoración de las pruebas documentales, el tribunal de primer grado, luego de examinar los medios probatorios, entre otros puntos, expresó: *21. En cuanto a los certificados médicos de las adolescentes, se comprueba que los mismos están debidamente firmados por los médicos tratantes y han sido otorgados por medico con calidad habilitante para emitir este tipo de examen. En ese sentido, el artículo 212 del Código Procesal Penal prescribe (...). Se trata de una consecuencia certificante, en consecuencia, proceden ser tomados como elementos de prueba legal, puesto que los certificados médicos de las adolescentes víctimas en el presente proceso son compatibles con actividad sexual que al momento en que se suscitaban los hechos se ubican en tiempo, y permiten verificar los datos de corroboración exigidos respecto de las declaraciones emitidas por las víctimas. En el tenor de que los encartados estuvieron sosteniendo relaciones sexuales. En el caso de una de las menores de edad se observó tuvo su primer acceso carnal de ese nivel o profundidad con el encartado de acuerdo a las declaraciones que establecieron, además de las lesiones que fueron observadas, máxime cuando estos elementos de pruebas fueron obtenidos de manera lícita, y mediante procedimiento regular, conforme el artículo previamente indicado. 22. En cuanto al elemento probatorio pericial a cargo consistente en el Informe Psicológico testimonial y preliminar, de fecha veintinueve (29) del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018), levantado por la Licda. Belén Baralt Feliz, Psicóloga forense de la Unidad de Violencia de Género de la Provincia Santo Domingo, adscrita al Instituto Nacional de Ciencias Forenses, que da constancia que se realizó una entrevista a la menor de edad F.M.L.G., de 14 años de edad (...). Que este medio probatorio intervino al inicio del proceso y recoge la versión rendida por la víctima, en la cual establece la participación del justiciable en el hecho hoy juzgado, y el mismo permite al tribunal establecer los hechos probados tal como se*

indicará más abajo y de igual manera, observar la versión que fue recogida por la psicóloga momentos después de la ocurrencia de los hechos. 23. En cuanto al elemento probatorio pericial a cargo consistente en el Informe Psicológico Forense, de fecha veintinueve (29) del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018), levantado por la Licda. Silvia de la Rosa Rojas, Psicóloga forense de la Unidad de Violencia de Género de la Provincia Santo Domingo, adscrita al Instituto Nacional de Ciencias Forenses, que da constancia que se realizó una entrevista a la menor de edad M.M.O., de 16 años de edad (...). Dicho informe psicológico es una prueba periférica y de corroboración de la acusación y la versión de las víctimas, a fin de determinar la coherencia en las imputaciones que realizan las mismas. 24. Respecto al elemento probatorio pericial a cargo consistente en el Informe Psicológico Forense, de fecha veintinueve (29) del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018), levantado por la Licda. Silvia de la Rosa Rojas, Psicóloga forense de la Unidad de Violencia de Género de la Provincia Santo Domingo, adscrita al Instituto Nacional de Ciencias Forenses, que da constancia que se realizó una entrevista a la menor de edad A.M., de 16 años de edad (...). Dicho informe psicológico es una prueba periférica y de corroboración de la acusación y la versión de las víctimas, a fin de determinar la coherencia en las imputaciones que realizan las mismas. 34. Es un punto importante a señalar, que estamos en sistema procesal penal acusatorio y adversativo, de la que se establece que es la prueba que condena y no los jueces, en tal sentido entendemos que, si sometemos, la relación fáctica y los elementos de prueba a un silogismo Jurídico de dos premisas, la mayor, menor y una conclusión, tendríamos como teoría fáctica, jurídica y conclusión, mediante la labor de los hechos probados y la subsunción la siguiente:(...). P) Es un hecho cierto que la batería probatoria aportada por el Ministerio Público ha sido suficiente y capaz de enervar la presunción de inocencia que les asiste a los justiciables Jorge Roque Hernández (a) El Deportado y Marcial Eliceo Rosario (a) Fill, por lo que no queda ninguna duda razonable de que dichos imputados son culpables de ser autores en la comisión de los hechos que se le imputan de abuso físico, psicológico y sexual y proxenetismo en contra de las menores de edad, ya que al analizar las pruebas documentales, testimonial, visual y periciales aportadas al proceso por la parte acusadora, este Tribunal da valor probatorio suficiente y por tanto, forja la presente sentencia en base a las mismas, toda vez que al revisar cada uno de los medios probatorios y las declaraciones vertidas y contrapuestas entre sí, arrojaron informaciones que no pudieron ser contrarrestadas por la defensa en su momento.

4.6. Indicado lo anterior, si se analizan los motivos dados por el Tribunal *a quo*, esta alzada entiende, que ante la valoración de las pruebas documentales de forma conjunta con las pruebas testimoniales, visuales y periciales, se dio cumplimiento al estándar probatorio requerido por la norma para probar la responsabilidad más allá de toda duda razonable de los imputados, realizando los jueces de mérito para su apreciación y ponderación un ejercicio lógico y ordenado; en tal sentido, la actividad probatoria alcanzó un alto grado de certeza en los juzgadores para establecer el abuso físico, psicológico y sexual en contra de las menores de edad, pudiéndose determinar la participación de los recurrentes Marcial Eliseo Rosario y Jorge Roque Hernández en los hechos punibles que les fueron imputados; pruebas que, según se advierte de la lectura del fallo impugnado, fueron valoradas conforme a lo establecido en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; de lo que se colige que el tribunal de primer grado actuó bajo la facultad que la ley le otorga.

4.7. En virtud de lo antes expuesto, esta Sala considera que ante la inexistencia de los vicios denunciados procede rechazar el recurso de casación de que se trata, en virtud de lo consignado en el artículo 427.1, modificado por la Ley 10-15, del 10 de febrero del año 2015.

4.8. En virtud del artículo 334.6 del Código Procesal Penal, se hace constar que el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez participó en la deliberación y votación de la presente decisión, aunque no aparece su firma por estar de vacaciones al momento de su lectura.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en la especie, procede condenar a los recurrentes Marcial Eliseo Rosario y Jorge Roque Hernández al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Marcial Eliseo Rosario y Jorge Roque Hernández, contra la sentencia penal núm. 1419-2020-SSEN-00044, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 31 de enero de 2020, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada.

Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 98**Sentencia impugnada:**

Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 18 de septiembre de 2019.

Materia:

Penal.

Recurrentes:

Hilario Ramón Rosario Bazile y compartes.

Abogados:

Licdos. Joaquín Antonio Pérez Casado, Manuel Mateo Calderón, Licdas. Ruth Esther Ubiera Rojas y Nelsa Almánzar.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de noviembre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) Hilario Ramón Rosario Bazile, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1590025-0, domiciliado y residente en la calle H, núm.

32, Andrés, municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado; 2) Luis Enrique Rosario Tejeda, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1355679-9, domiciliado y residente en la calle 13, núm. 22, Campo Lindo, distrito municipal La Caleta, municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado; 3) Vizcaíno de los Ángeles Rodríguez Medina, dominicano, mayor de edad, portador cédula de identidad y electoral núm. 001-0666002-0, domiciliado y residente en la avenida Duarte, núm. 158, sector Mi Hogar del Este, distrito municipal La Caleta, municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo, imputado; 4) José Alfredo Gabriel Castillo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 226-0007291-6, domiciliado y residente en la calle Monte Adentro, núm. 15, municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado; y 5) William Alcántara Morillo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0076691-1, domiciliado y residente en la calle 25 de Febrero, núm. 30, sector Villa Duarte, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia penal núm. 1418-2019-SEEN-00523, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 18 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: *Declara con lugar de manera parcial los recursos de apelación interpuestos por: William Alcántara Morillo, en fecha veintidós (22) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019); b) Lcda. Martha Estévez Heredia, en nombre y representación del señor Luis Miguel Bello Almonte, en fecha dieciséis (16) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019); c) Lcdo. Manuel Mateo Calderón, en nombre y representación del señor Luis Enrique Rosario Tejeda, en fecha dieciséis (16) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019); d) Lcdo. Ruth Esther Ubiera Rojas, en nombre y representación del señor Hilario Ramón Rosario Bazile, en fecha diez (10) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019); e) el Lcdo. Joaquín Antonio Pérez Casado, en nombre y representación del señor Vizcaíno de los Ángeles Rodríguez Medina, en fecha cuatro (4) del mes de abril el año dos mil diecinueve (2019); f) el Lcdo. Joaquín Antonio*

Pérez Casado, en nombre y representación del señor José Alfredo Gabriel Castillo, en fecha cuatro (4) del mes de abril el año dos mil diecinueve (2019); y j) Laury Cristhiam Plasencia Jean, a través de su representante legal Lcdo. Freddy Castillo, en fecha veintiocho (28) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia 54804-2018-SSEN-00387, de fecha siete (7) del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal primero de la sentencia marcada con el núm. 54804-2018-SSEN-00387, de fecha siete (7) del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de Juzgado de Primera del Distrito Judicial de Santo Domingo; en consecuencia, declara culpables a los justiciables José Alfredo Gabriel Castillo, Vizcaíno de los Ángeles Rodríguez Medina, Laury Cristhiam Plasencia Jean, Hilario Ramón Rosario Bazile (a) Malta-India, Luis Enrique Rosario Tejada (a) Ariel, William Alcántara Morillo y Luis Miguel Bello Almonte (a) El Cuñao, del crimen de patrocinador para el tráfico nacional e internacional de drogas y sustancias controladas, en violación a los artículos 4-e, 5-a, 28, 58, 59, 60, 75 párrafo II, 85 letras a, b y c, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas; y en consecuencia, se les condena de la forma siguiente: A los imputados José Alfredo Gabriel Castillo, Hilario Ramón Rosario Bazile (a) Malta-India y Luis Enrique Rosario Tejada (a) Ariel, se les condena a una pena de quince (15) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria y al pago de una multa de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00). A los imputados Luis Miguel Bello Almonte (a) El Cuñao y William Alcántara Morillo se le condena a una pena de diez (10) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria y al pago de una multa de Trescientos Mil pesos (RD\$300,000.00). Al imputado Laury Cristhiam Plasencia Jean se le condena a una pena de siete (7) años de prisión Penitenciaría Nacional de La Victoria y al pago de una multa de Doscientos Mil pesos (RD\$200,000.00). Al imputado Vizcaíno de los Ángeles Rodríguez Medina, se le condena a una pena de cinco (5) años de prisión Penitenciaría Nacional de La Victoria y al pago de multa por la suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00); **TERCERO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **CUARTO:** Remite el expediente y una copia

de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena de la Provincia de Santo Domingo, para los fines correspondientes; **QUINTO:** Exime a las partes recurrentes, imputados William Alcántara Morillo, Luis Miguel Bello Almonte, Luis Henrique Rosario Tejeda, Hilario Ramón Rosario Bazile, Vizcaíno de los Ángeles Rodríguez Medina, José Alfredo Gabriel Castillo y Laury Cristhiam Plasencia Jean, del pago de las costas penales del proceso, por las razones expuestas en la presente decisión; **SEXTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante audiencia de fecha doce (12) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019) a las 09:00 horas de la mañana y mediante auto de prórroga 148-2019 de fecha diez (10) del mes de septiembre del 2019, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 54804-2018-SSEN-00387, de fecha 7 de junio de 2018, declaró culpables a los justiciables José Alfredo Gabriel Castillo, Vizcaíno de los Ángeles Rodríguez Medina, Laury Cristhiam Plasencia Jean, Hilario Ramón Rosario Bazile (a) Malta-India, Luis Enrique Rosario Tejeda (a) Ariel, William Alcántara Morillo y Luis Miguel Bello Almonte (a) El Cuñado, del crimen de patrocinador para el tráfico nacional e internacional de drogas y sustancias controladas, en violación a los artículos 4-e, 5-a, 28, 58, 59, 60, 75 párrafo II, 85 letras a, b y c, de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas; y en consecuencia les condenó de la forma siguiente: A los imputados José Alfredo Gabriel Castillo, Hilario Ramón Rosario Bazile (a) Malta-India y Luis Enrique Rosario Tejeda (a) Ariel, se les condena a una pena de veinte (20) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria y al pago de una multa de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00). A los imputados Luis Miguel Bello Almonte (a) El Cuñado y William Alcántara Morillo, se le condena a una pena de quince (15) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria y al pago de una multa de trescientos mil pesos (RD\$300,000.00). Al imputado Laury Cristhiam Plasencia Jean, se le condena a una pena de diez (10) años de prisión Penitenciaría Nacional de La Victoria y al pago de una multa de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00). Al imputado Vizcaíno de los Ángeles Rodríguez Medina se le condena a una pena de ocho (8) años de prisión Penitenciaría Nacional de La Victoria y al pago de multa por la suma de ciento cincuenta mil pesos (RD\$150,000.00).

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-0043 del 21 de febrero de 2020, dictada por esta Segunda Sala, fueron declarados admisibles, en cuanto a la forma, los recursos de casación interpuestos por los imputados José Alfredo Gabriel Castillo, Vizcaíno de los Ángeles Rodríguez Medina, Luis Enrique Rosario Tejeda (a) Ariel, Hilario Ramón Rosario Bazile (a) Malta-India y William Alcántara Morillo, y se fijó el conocimiento de la audiencia para el 12 de mayo de 2020 a los fines de conocer los méritos del mismo; vista que no llegó a realizarse en virtud del Decreto Presidencial núm. 142-20, de fecha 2 de abril de 2020, que extendió la declaratoria de estado de emergencia en todo el territorio nacional, por motivo de la pandemia del virus Covid-19 (coronavirus).

1.4. Dado lo antes expuesto, se fijó la audiencia pública virtual mediante auto núm. 001-022-2020-SAUT-00351 de fecha 16 de octubre de 2020 para el día 27 de octubre de 2020, fecha en la cual se suspendió el conocimiento de la presente audiencia, para ser conocida en una próxima fecha, la cual será fijada por la secretaría del tribunal y dar traslado del expediente a la Oficina Nacional de la Defensa Pública, a los fines de que pueda asistir en sus medios de defensa al imputado William Alcántara Morillo; asimismo, se procederá hacer las convocatorias de lugar a todas las partes para el conocimiento de los recursos de casación, estas serán regularmente convocadas para una próxima audiencia, siendo fijada audiencia pública virtual por auto núm. 001-022-2021-SAUT-00054 de fecha 19 de febrero de 2021 para el 24 de marzo de 2021, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.5. En la audiencia arriba indicada comparecieron las partes recurrentes y el representante del ministerio público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.5.1. Oído al Lcdo. Lcdo. Joaquín Antonio Pérez Casado, quien representa a la parte recurrente Vizcaíno de los Ángeles Rodríguez Medina y José Gabriel Castillo, concluir de la siguiente forma: Con relación al ciudadano José Gabriel Castillo, vamos a concluir de la siguiente forma: *“Primero: Que esta honorable Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, acoja como buena y válida el presente recurso de casación incoado en tiempo hábil en contra la sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00523, dictada por la*

Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; Segundo: Que esta honorable Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien ordenar la celebración total de un nuevo juicio por una sala penal de la misma jurisdicción y de la misma competencia; Tercero: En casos de que los magistrados jueces se aboquen a conocer el fondo del proceso, que los mismo condenen al imputado José Gabriel Castillo a una pena de cinco (5) años como cómplices, no así como patrocinador”. Con relación al ciudadano Vizcaino de los Ángeles Rodríguez Medina, concluimos de la siguiente forma: “Primero: Que esta honorable Suprema Corte de Justicia, tenga a bien declarar bueno y válido el presente recurso de casación, por ser incoado conforme a las normas procesales; Segundo: Que se ordene la celebración total de un nuevo juicio por ante un tribunal del mismo grado al que conoció el proceso; Tercero: En su defecto que la corte dicte su propia sentencia y decida sobre la base de los hechos pronuncie el descargo del imputado Vizcaino de los Ángeles Rodríguez Medina; Cuarto: Que declare las costas de oficio”.

1.5.2. Oído al Lcdo. Manuel Mateo Calderón, quien representa a la parte recurrente Luis Enrique Rosario Tejada, concluir de la siguiente forma: “Primero: Declarar con lugar el recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia penal núm. 1418-2019-SS-SEN-00523, de fecha dieciocho (18) de septiembre del año 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo y en consecuencia: a) Dictar directamente la sentencia del caso sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la sentencia recurrida, ordenando la absolución del imputado recurrente; b) Ordenar el cese de la medida de coerción que pesa en contra del recurrente consistente en prisión preventiva; c) Declarar las costas de oficio; Segundo: De manera accesoria, para el caso de no acoger nuestras conclusiones principales, declarar con lugar el presente recurso de casación, y en consecuencia: a) Casar la decisión recurrida, ordenando el envío del presente proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, a fin de que apodere una de sus salas, con una integración distinta a los jueces que dictaron la sentencia recurrida, para una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación; b) Declarar las costas de oficio”.

1.5.3. Oído a la Lcda. Ruth Esther Ubiera Rojas, abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, quien representa a la parte recurrente Hilario Ramón Rosario Bazile, concluir de la siguiente forma: *“En fecha veintisiete (27) de enero del presente año, solicitamos que este tribunal se pronuncie en cuanto a la extinción del proceso penal en favor del mismo, mediante el ticket 817510. Al respecto nosotros solicitamos a ese tribunal que ordene la extinción de la acción penal, por el vencimiento del plazo máximo de la duración del proceso, en virtud de lo que establecen los artículos 400.11 y 148 de la normativa procesal penal y por vía de consecuencia, ordene en favor de Hilario Ramón Rosario Bazile, la extinción del proceso que se sigue en su contra”. Respecto al recurso de casación incoado en favor del mismo, nosotros vamos a solicitar lo siguiente: “Primero: Que este honorable tribunal proceda dictar sentencia directa del caso, sobre la base y las comprobaciones del hecho ya fijado por la sentencia recurrida y procesa modificar la sentencia impugnada, imponiendo una sanción de ocho años de prisión para ser cumplidos en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; Segundo: Que las costas sean declaradas de oficio por haber sido asistido por una defensora pública”.*

1.5.4 Oído a la Lcda. Nelsa Almánzar, quien representa a la parte recurrente, William Alcántara Morillo, concluir de la siguiente forma: *“Primero: Que se declare con lugar el presente recurso de casación, en cuanto al fondo, dictando directamente la sentencia, ordenando la absolución del ciudadano William Alcántara Morillo; y muy subsidiariamente vamos a solicitar, en caso de que no se acojan nuestras conclusiones principales, en virtud de que este proceso lleva cinco años y el mismo no se ha decidido definitivamente y que se ha violentado el artículo 148, en cuanto al plazo razonable, vamos a solicitar que estos honorables jueces tengan a bien dictar la extinción del proceso, por vencimiento del plazo máximo del proceso. Muy subsidiariamente, en caso de que no se acojan nuestras conclusiones principales, que se ordene un nuevo juicio, por ante un tribunal distinto al que dictó la sentencia del caso, para que se haga una nueva valoración de las pruebas. Solicitamos que sea cesada la medida de coerción que pesa en contra del imputado William Alcántara Morillo, en virtud de los artículos 40 y 69 de la Constitución Dominicana y el 227 y por vía de consecuencia se ordene su inmediata puesta en libertad; Segundo: Que las costas sean declaradas de oficio por estar asistido de una abogada de la defensa pública”.*

1.5.5. Oído al Lcdo. Edwin Acosta, procurador adjunto a la procuradora general de la República, concluir de la siguiente forma: *“Único: Rechazar los recursos de casación promovidos por Vizcaíno de los Ángeles Rodríguez Medina, José Alfredo Gabriel Castillo, William Alcántara Morillo, Luis Enrique Rosario Tejeda e Hilario Ramón Rosario Bazile, toda vez que la labor jurisdiccional realizada por el tribunal de Alzada se enmarca en el irrestricto apego a la tutela judicial efectiva y el debido proceso pautado por nuestra Constitución y los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes, resultando la pena impuesta acorde con la relevancia de los bienes jurídicos protegidos”*.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, a cuyo voto se adherieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación.

2.1. En cuanto al recurso de Hilario Ramón Rosario Bazile.

2.1.1. El recurrente Hilario Ramón Rosario Bazile, propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

Único Medio: Errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional relativo al derecho a la dignidad e igualdad entre las partes envueltas en el proceso penal, estatuto de la libertad (artículos 38, 39 y 69.4 de la Constitución; artículos 10, 12, del Código Procesal Penal). Sentencia condenatoria que impuso una pena mayor a diez años.

2.1.2. En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis:

El presente recurso de casación hace referencia a la desproporcionalidad de la pena impuesta ya que si bien la corte a qua acogió de forma parcial el recurso ante ella interpuesto reduciendo la condena impuesta al señor Hilario Ramón Bazile, de veinte años a quince años de prisión, esta resulta injusta en relación a los derechos y principios constitucionales y procesales de la dignidad, igualdad entre las partes, así como estatuto de la libertad, sin dejar de lado las razones de la imposición de una sanción que es la reinserción social a la vez que es la respuesta al daño causado a la sociedad por el hecho probado, toda vez que la persona que se presume es el autor intelectual resulta mejor beneficiado de la justicia con

respecto de aquellos que eran los peones o ejecutores. Que la corte a qua está obligada por ley a conocer y dar respuesta a cada uno de los medios invocados por el recurrente, sin embargo, esta no hace referencia alguna sobre el tercer medio planteado, al igual que el tribunal de primer grado, incurriendo en falta de estatuir. Lo que implica una obstaculización al estado social y democrático de derecho que ha instruido la Constitución. Esta vulneración es evidente pues el tribunal a quo acumula el único motivo de apelación realizado por el recurrente con el resto de los coimputados del proceso, otorgando una respuesta en conjunta, lo que constituye una violación a las garantías del debido proceso en cuanto al derecho de defensa, así como la obligación que tienen estos de apreciar el motivo del recurso y valorar las pruebas y registros del proceso sustancialmente a fin de dar una respuesta conforme a derecho. Empero la corte inobserva esta realidad y como se advierte otorga análisis detallado de cada motivo interpuesto por los coimputados y no actuó de la misma forma con los vicios denunciados por el señor Hilario Bazile en el contenido del recurso, el que tenía detalles sobre declaraciones de los testigos que era imprescindible evaluar al momento de ponderar lo referente a la sanción a imponer.

2.2. En cuanto al recurso de Luis Enrique Rosario Tejada.

2.2.1. El recurrente Luis Enrique Rosario Tejada, propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

Primer Medio: *Violación al principio de inmediación, principio del juez natural, la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley (artículo 417.1); Segundo Medio:* *Falta de Estatuir (Artículo 417.1); Tercer Medio:* *Violación a los principios del plazo razonable, la libertad de las personas, el derecho a obtener una decisión firme, el principio de economía procesal, y de normas relativas a la concentración y celeridad del juicio (artículo 417.1 del C.P.P.); Cuarto Medio:* *El error en la valoración de las pruebas.*

2.2.2. En el desarrollo de su primer medio de casación el recurrente Luis Enrique Rosario Tejada alega, en síntesis, que:

Que la Corte a qua violentó el principio de inmediación y el debido proceso de ley, al ser la sentencia dada y firmada por jueces distintos a los que conocieron la audiencia donde las partes presentaron de manera oral sus argumentos contenidos en el recurso de apelación y se presentaron las conclusiones; que en la audiencia celebrada para el conocimiento del

recurso de apelación, el tribunal se encontraba integrado por los jueces Pilar Antonia Rufino Díaz, Jueza presidenta en funciones, Karen Josefina Mejía Pérez, Jueza y Eduardo de los Santos, Juez suplente, tal y como se puede comprobar en la página uno de la sentencia recurrida. Sin embargo, la sentencia fue dada y firmada por los jueces Pilar Antonia Rufino Díaz, Jueza presidenta en funciones, Karen Josefina Mejía Pérez, Jueza y Eudelina Salvador Reyes, Jueza, según certifica la secretaria del tribunal en la página 94 de la sentencia. Como se puede observar, la jueza Eudelina Salvador Reyes, no participó en la audiencia en que se conoció el recurso de apelación, razón por la cual no podía participar en la deliberación y fallo del recurso, como ocurrió en el caso de la especie. Que al obrar de esa manera, la Corte a qua violentó los principios de: intermediación, principio del juez natural, la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, que son parte de los pilares del proceso penal, previstos en los artículos 3, 4 y 307 del Código Procesal Penal, y 69 de la Constitución.

2.2.3. En el desarrollo de su segundo medio de casación el recurrente alega, en síntesis, que:

Que la Corte a qua, no estatuyó con relación al cuarto motivo presentado el cual hacía referencia a que la sentencia se encontraba fundada sobre pruebas obtenidas ilegalmente y desnaturalización de las pruebas, en violación a los artículos 44 y 69.8 de la Constitución Dominicana, así como en los artículos 26, 166, 167 y 192 del Código Procesal Penal. La afirmación anterior puede ser confirmada, al revisar desde la página 81 hasta la página 84, que es donde se encuentra la respuesta de la corte al recurso de apelación de Luis Enrique Rosario Tejeda, donde se puede observar que no hubo contestación del indicado motivo de apelación; que tampoco se encuentra respuesta en de las demás páginas de la sentencia recurrida, limitándose la Corte a qua a copiar textualmente el indicado motivo, en las páginas 25, 26 y 27. La falta de estatuir arrastra la violación al derecho de defensa, puesto que, no dar respuesta al motivo presentado por el recurrente, constituye una arbitrariedad. Los jueces están en la obligación de contestar todo lo peticionado, incluso, hasta cuando existe ambigüedad u oscuridad de la norma.

2.2.4. En el desarrollo de su tercer medio de casación el recurrente invoca, en síntesis, que:

Sentencia leída íntegramente sin convocar a las partes, nueve (9) meses y cuatro (4) días después de la fecha en que se leyó el dispositivo,

sin existir ninguna prórroga durante todo ese tiempo. El tribunal a quo emitió su sentencia en fecha 7 de junio de 2018, donde solo fue leída la parte dispositiva, fijando la lectura integral de la misma para el día 28 de junio de 2018, a las 9:00 A. M, no estando lista la sentencia en la fecha indicada, sin prorrogar la lectura. Que la sentencia íntegra, dice el Tribunal a quo que fue leída en fecha 11 del mes de marzo del 2019, es decir nueve (9) meses y cuatro (4) días después de la fecha en que se leyó el dispositivo, indicando el tribunal que difirió la lectura íntegra de la sentencia en varias ocasiones por razones atendibles, sin indicar las fechas de dichas prórrogas, y peor aún sin haber convocado nunca a ningunas de las partes. Asimismo, hubo la necesidad de presentar pronto despacho, debido a todo el tiempo transcurrido y al limbo procesal, por la falta de convocatoria y de información sobre la sentencia. En el caso de la especie, nunca se le informó al recurrente ni a su abogado de ninguna prórroga en la lectura integral de la sentencia, violentándose de esta manera el debido proceso de ley, y el principio de celeridad. Nuestro planteamiento supra citado, fue común con motivos invocados por otros coimputados, uno de ellos fue William Alcántara Morillo, que incluso planteó una excepción de inconstitucionalidad por la vía difusa, el cual hacemos nuestro en la presente instancia. En ese sentido la Corte a qua le dio respuesta de manera conjunta tanto a nuestro motivo como a la excepción de inconstitucionalidad de dicho coimputado siendo rechazados por la Corte a qua bajo el argumento de que se trataba de un caso que por la cantidad de pruebas era de naturaleza complejo.

2.2.5. En el desarrollo de su cuarto medio de casación el recurrente invoca, en síntesis, que:

La Corte a qua, al igual que el Tribunal de primer grado incurrió en error en cuanto a la valoración de las pruebas, al ratificar una sentencia condenatoria en contra del recurrente por el solo hecho de que un número de teléfono que fue interceptado se encuentra registrado a su nombre. En nuestro recurso de apelación, establecimos lo siguiente: Resulta un hecho cierto y no controvertido, que el número de teléfono 829- 816-4090, se encuentra registrado a nombre de Luis Enrique Rosario Tejeda, de conformidad con una certificación de la compañía Claro. Sin embargo, por ese solo hecho el tribunal a quo da como cierto que la persona que utilizó dicho número telefónico fue el imputado recurrente, sin que fuera corroborado por ninguna otra prueba que le diera la certeza al

tribunal, más allá de toda duda razonable que dicho número telefónico no fue utilizado por otra persona. Como se puede observar, el único medio probatorio que sirvió de fundamento para condenar al recurrente fue la certificación que establecía que el número de teléfono se encontraba registrado a su nombre, y las declaraciones del Primer teniente Pedro Jesús Camilo García, quien afirmó sin ningún fundamento, que la voz que aparecía en los audios correspondía al recurrente, no obstante, no realizarse ninguna experticia de voz. Por tales razones se verifica, que la especie existe una insuficiencia probatoria, que crea una duda razonable, manteniéndose estado de inocencia del recurrente, ya que no fue destruida por la acusación, tal y como consagra el artículo 68.3 de la Constitución dominicana y el 14 del C.P.P. En ese sentido, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en que corresponde a la acusación destruir el estado de inocencia, quedando fehacientemente demostrada las circunstancias en que ocurrieron los hechos. Que además el recurrente no fue arrestado en estado de flagrancia.

2.3. En cuanto al recurso de casación interpuesto por Vizcaíno de los Ángeles Rodríguez Medina.

2.3.1 Si bien el recurrente Vizcaino de los Ángeles Rodríguez Medina, propone contra la sentencia impugnada dos medios de casación, en su recurso procede a enunciar el primero de estos y titular el segundo, de la forma siguiente:

Primer Medio: Falta de motivo de la sentencia: Violación del artículo 426 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** (hace referencia en su desarrollo a los criterios para la imposición de la pena).

2.3.2. En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que:

El Tribunal a quo para sustentar su sentencia solo se limita a establecer en la página 74 que los juzgadores de primer grado fijaron los hechos en el literal v, pág. 54 y siguientes de la sentencia, estableciendo su relación con los hechos y su participación, en consecuencia su responsabilidad penal en los mismo y subsumiendo los hechos en una adecuada calificación jurídica de violación a los artículos 4-e, 5a, 28, 58, 59 y 60 párrafo II, 85 letras a, c, c, de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicios del Estado Dominicano. Si analizamos lo expuesto por la corte nos daremos cuenta que esta hace una mala apreciación de la sentencia,

ya que se enfoca para rechazar el recurso de apelación, en unas supuestas llamadas que si son analizadas se advertirá que son de trabajo y en horarios de trabajo y trayendo como consecuencias que fueron corroboradas primero por un teléfono que no está intervenido que es el de nuestro patrocinado y segundo por un testigo que solo sirvió para hacer una relación de los números porque el mismo no es perito ni fue ofertado como perito, ya que este testigo Pedro Jesús Camilo no era la persona idónea para llevar a cabo las transcripciones donde el ministerio público no actuó de acuerdo al reglamento, por lo que la mala aplicación del procedimientos de ley desde sus inicios vulnera la tutela judicial efectiva y del debido proceso así como el derecho de defensa que le asiste a cada ciudadano, contemplando en el artículo 69.10 de la Constitución Dominicana, violando con esto además la cadena de custodia, lo cual debe estar resguardada en todo momento cuando de sustancias controladas se refiere.

2.3.3. En el desarrollo de su segundo medio de casación el recurrente alega, en síntesis, que:

Si analizamos la página 88 nos daremos cuentas que la corte nos da la razón en cuanto a la motivación de la sentencia cuando establece en el literal 55 en relación al medio relativo a la imposición de la pena, por el tribunal sentenciador, que los jueces no tomaron en consideración los parámetros establecidos en el artículo 339 del CPP para imponer la pena, pues los juzgadores no establecen de dónde sacaron la determinación de la pena de nuestro representado ni cuál fue el grado de participación de él con el hecho investigado, le retuvieron falta penal no obstante la duda existente ya que simplemente establecen que existían relaciones entre ellos y eso no es un tipo penal para imponerle tipos penales a nuestro representado.

2.4. En cuanto al recurso de casación interpuesto por José Alfredo Gabriel Castillo.

2.4.1. El recurrente José Alfredo Gabriel Castillo, propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

Primer Medio: Falta de motivo de la sentencia: Violación artículo 426 del Código Procesal Penal. **Segundo Medio:** (hace referencia en su desarrollo a los criterios para la imposición de la pena).

2.4.2. Que el recurrente alega en el fundamento de su primer y segundo medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por su estrecha vinculación y convenir a la solución del proceso, en síntesis, lo siguiente:

El tribunal al momento de dictar su condena de quince (15) años no valoró lo establecido en el artículo 338 del Código Procesal Penal, que este no tomó en consideración que la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal de imputado; que dichos jueces solo tomaron en cuenta los testimonios de los Agentes Pedro Jesús Camilo García y Leonel Rodríguez Castillo, obviando para la condena considerar lo establecido en el artículo 339 del CPP sobre la determinación de la pena no obstante los mismos testigos establecer que el imputado se mostró colaborador y gracias a él no falleció otro de los imputados; que los jueces en su decisión no se refieren en cuanto al imputado Héctor Arias quien era el patrocinador y la persona que facilitaba los medios, sin embargo fue condenado a una pena de diez años donde la fiscalía solo le pidió una pena de ocho años, por lo que entendemos que hubo una mala apreciación al momento de la imposición de la pena, ya que el imputado José Alfredo Gabriel Castillo primero hizo una defensa positiva y segundo el grado de participación, pues el mismo no era la principal fuerza sino más bien un colaborador y sin embargo el tribunal lo condena a una pena mayor que al patrocinador, en violación a nuestra normativa procesal penal, por lo que no fue valorada la conducta del imputado antes de la determinación de la pena. Que en ese sentido no dan respuesta a lo solicitado con relación a la condena de nuestro representado en comparación con la del patrocinador.

2.5. En cuanto al recurso de casación interpuesto por William Alcántara Morillo.

2.5.1. El recurrente William Alcántara Morillo, propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguiente:

Primer Medio: *Errónea aplicación de disposiciones de orden constitucional;* **Segundo Medio:** *Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación, falta de estatuir.*

2.5.2. En el desarrollo de su primer medio recursivo, el recurrente, alega, en síntesis, lo siguiente:

La Corte a qua para responder la excepción de inconstitucionalidad, planteada por el recurrente expone una justificación muy cuestionable e incluso infundada, dado que indica que el Tribunal Constitucional se ha expresado al respecto, sin embargo no se visualiza cual es la supuesta sentencia del Tribunal Constitucional a la que hace referencia, incurriendo en falta de motivación y falta de información para que el lector pudiera investigar el contenido de la sentencia con la cual la corte quiere justificar su decisión. Que, al parecer, según el criterio de la Corte a qua, era pertinente sacrificar los derechos fundamentales que reconoce les fueron violentados al ciudadano William Alcántara Morillo.

2.5.3. En el desarrollo de su segundo medio de casación, el recurrente, invoca, en síntesis, lo siguiente:

La sentencia impugnada viola flagrantemente los arts. 24, 226, 238 y 241, del Código Procesal Penal Dominicano, dado que, en la sentencia atacada, no hay constancia de que los jueces de la Corte a qua consignasen, en el texto de su decisión, motivos y mucho menos falla con relación al pedimento formal respecto de revisión y cese de medida de coerción plasmada en el recurso objeto de ponderación por la corte, incurriendo con ello en los vicios denunciados. La falta de fallar a un pedimento formal es un vicio que debe ser censurado por la Corte de Casación por ser violatoria a la ley. El caso que nos ocupa es solo observar lo pedimentos formales contenido en el Recurso de Apelación del imputado William Alcántara Morillo, tendente a la variación y cese de la medida de coerción que pesa en su contra dado el carácter provisional de la medida de coerción y que la sentencia que pesaba en su contra no era definitiva. Y tal como establece el art. 238 y 241 del C.P.P. En atención a la nefasta sentencia intervenida por la corte, se mantienen los mismos medios presentado en la apelación, como medios del recurso de casación.

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente Hilario Ramón Rosario Bazile, la Corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

55. En relación al medio relativo a la imposición de la Pena, por el tribunal sentenciador, tal y como establecimos en la parte inicial de la ponderaciones a los motivos plasmados en los referidos recursos interpuestos por los imputados recurrentes William Alcántara Morillo, Luis

Miguel Bello Almonte, Luis Enrique Rosario Tejeda, Hilario Ramón Rosario Bazile, Vizcaíno de los Ángeles Rodríguez Medina, José Alfredo Gabriel Castillo y Laury Cristhiam Plasencia Jean en su acción recursiva, respecto a la pena, todos interpusieron a través de sus defensas letradas que el tribunal no estableció los motivos al momento de imponer la pena, además que no tomó en consideración los parámetros del artículo 339 establecidos en la normativa procesal para imponer la pena, en ese sentido esta alzada procederá a analizarlos de manera conjunta. 56. Que luego de un análisis ponderado y exhaustivo acerca de los hechos, las pruebas aportadas y ponderadas durante el juicio, así como los parámetros tomados en consideración por el tribunal sentenciador al momento de imponerle las penas a los imputados William Alcántara Morillo, Luis Miguel Bello Almonte, Luis Enrique Rosario Tejeda, Hilario Ramón Rosario Bazile, Vizcaíno de los Ángeles Rodríguez Medina, José Alfredo Gabriel Castillo y Laury Cristhiam Plasencia Jean, esta alzada es de opinión que debe existir correlación entre el bien jurídico protegido y la pena a imponer en el tenor de que exista relación entre estas; lo cual devendría en que exista también relación entre los hechos y la parte dispositiva. 57. Si bien este tribunal de segundo grado ha indicado en esta sentencia, que la decisión que hoy se analiza cumple con los parámetros y exigencias de motivación contemplados en la normativa procesal penal, entiende esta Alzada que lleva razón la parte recurrente en establecer la falta de motivación en la imposición de la pena impuesta en contra de los ciudadanos William Alcántara Morillo, Luis Miguel Bello Almonte, Luis Enrique Rosario Tejeda, Hilario Ramón Rosario Bazile, Vizcaíno de los Ángeles Rodríguez Medina, José Alfredo Gabriel Castillo y Laury Cristhiam Plasencia Jean, que si bien es un asunto que escapa al control de Casación, se observa de la sentencia impugnada, página 61 de 64, que la razón que tomó en cuenta para imponerle la sanción de acuerdo al dominio que tenía cada procesado del hecho, sin embargo, esta Corte entiende que la misma resulta desproporcional e injusta conforme la comprobación de los hechos, tomando en consideración la finalidad de la justicia retributiva así como la finalidad de la pena y el principio de proporcionalidad de la pena que sostiene: “La proporcionalidad en sentido estricto: se exige básicamente al juez para que este realice un Juicio de ponderación o valoración donde valore la carga o gravedad de la pena (la cual tiene que venir dada por determinados indicios: gravedad, conducta, bien a proteger, etc.) y el fin

que persigue con esa pena, así como permitir la reinserción social de los imputados y que estos vuelvan a la sociedad tras el cumplimiento de la pena impuesta, una pena que debe ser modificada, admitiendo en parte las razones de la defensa. por lo que procede declarar parcialmente con lugar el recurso de apelación y en consecuencia modificar la sentencia objeto de recurso únicamente en cuanto a la pena impuesta, para que sea cumplida la pena que se hará constar en el dispositivo de la presente decisión, en virtud de los motivos antes expuestos y el nivel socio cultural de los imputados. 58. Que, en atención al reconocimiento del fin perseguido por las penas, que conforme se distingue en el artículo 40.16 de nuestra Constitución, las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada y no podrán consistir en trabajos forzados. 59. En esas atenciones, esta corte declara con lugar parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el imputado Henry Rafael Acevedo Rodríguez, a través de su representante legal, Lcdo. César E. Marte, en contra de la sentencia núm. 54804-2018-SSEN-00387, de fecha siete (7) del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, modifica la sentencia atacada en relación a la pena.

3.2. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente Luis Enrique Rosario Tejeda, la Corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

42. En ese mismo orden, la corte para verificar el argumento de error en la valoración de las pruebas en la decisión impugnada, procede a verificar las pruebas documentales y testimoniales acreditadas en el juicio oral, respecto del recurrente Luis Enrique Rosario, a los fines de constatar si estas reflejaron o no responsabilidad penal del mismo y ese sentido se observa que, el tribunal sentenciador en las páginas 53 y 54, de la decisión impugnada, explicó con claridad y de forma detallada, que respecto al procesado Luis Enrique Rosario Tejeda (a) Ariel, reposa dentro de las pruebas del ministerio público, una certificación de la compañía Claro, donde se establece que el número de teléfono 829-816-4090, corresponde a este imputado y en la misma se incluye el número de cédula del procesado, la dirección de instalación del mismo, por tanto no quedó dudas que dicho número telefónico le pertenecía al imputado, siendo corroborado dicho

medio de prueba, a través del reporte de datos de suscriptores certificado por la compañía Claro y suscrito por el Analista Teudis Olaverria, Analista Servicios a Organismos Judiciales MP & Auxiliares de la compañía Claro; por lo que, el argumento invocado debe ser rechazado, ya que la interceptación telefónica realizada al número de teléfono 829-816-4090 utilizado por el recurrente Luis Rosario Tejeda, se realizó en virtud de Orden Judicial núm. 18343-ME-16, quedando demostrada la legalidad de la investigación efectuada y por ende la pertinencia de los datos, mensajes e informaciones extraídas como consecuencia de tal interceptación, cumpliendo con los parámetros establecidos en la norma para ser introducida al juicio oral. 43. Esta Alzada ha observado, que el tribunal a-quo actuó apegado a lo establecido en la ley respecto de la valoración de la prueba en cuanto al ciudadano Luis Enrique Rosario, como lo ha razonado esta corte en ese mismo sentido, conforme la pruebas validas que llevan a dicha conclusión como sustento de la presente decisión en el cual se hace necesaria la lógica junto a la máxima de la experiencia en el sentido de que, en toda organización de la naturaleza de que se trata y de forma especial en el que se encuentra envuelto el tráfico de sustancias controladas existe un modus operandi como bien se comprueba de las declaraciones testimoniales y de las experiencias de otros tantos procesos; que no solo el imputado Luis Enrique Rosario fue vinculado al proceso con la interceptación del teléfono indicado más arriba, como este quiere alegar, sino que las acciones previas a la detención en la que se ocuparon las sustancias antes señaladas, robustecieron el proceso y fueron complementadas con los demás medios de prueba documentales de arrestos y registro como flagrante delito y demás que se soportan en las demás pruebas admitidas validadas por esta corte, con todo lo cual quedó destruida ciertamente la presunción de inocencia de dicho imputado, razones por las cuales procede rechazar el segundo medio invocado. 44. Otro punto que debe dar contestación esta Alzada, consiste en que la parte recurrente alega que el tribunal de primer grado incurrió en el vicio de falta de estatuir, al no haber dado contestación a las conclusiones vertidas en el juicio oral, en el sentido de que se declarará la nulidad del acta de transcripción de fecha 3 de junio de 2016, manifestando que dicha transcripción se realizó sin la debida autorización Judicial, sin embargo, contrario a como afirma el recurrente, se registra en la decisión impugnada en la página 53 segundo párrafo, que el Tribunal a quo dio contestación a tales argumentos,

cuando establece: Que respeto al procesado Luis Enrique Rosario Tejada (a) Ariel, reposa dentro de las pruebas del ministerio público, una certificación de la compañía Claro, donde se establece que el número de teléfono 829-816-4090 corresponde a este imputado, y en la misma se incluye el número de cédula del procesado, la dirección de instalación del mismo, haciendo constar que en virtud de la orden judicial núm. 18343-ME-16 se suministró la referida información; no quedando dudas para este Tribunal que el referido número le pertenece al imputado; que por otro lado, mediante Resolución Judicial de Interceptación Telefónica núm. 14879-ME-2016, de fecha seis (6) del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016), fue autorizada la Interceptación Telefónica del número de teléfono 829-816-4090, audio, videos, MSM, mensaje de texto, chats y cualquier tipo de comunicación realizada por dicho teléfono, quedando demostrada la legalidad de la investigación efectuada; razón por la cual Tribunal rechaza la solicitud de nulidad realizada por la defensa técnica del imputado respecto a las actas, transcripciones, informes y audios provenientes de dicha interceptación, ya que no persiste ningún vicio de ilegalidad sobre las mismas; por tanto, carece de objeto referirnos a tales aspectos al haber sido debidamente contestados por los jueces del fondo, quienes aplicaron criterios correctos y atinados. 45. En cuanto al quinto motivo invocado por el recurrente en relación a alegada errónea aplicación de una norma Jurídica, bajo el sustento alegado por el recurrente de que resulta ilógico que el Tribunal a quo condenara a los siete imputados por patrocinio, que en una supuesta asociación criminal todos los participantes sean patrocinadores, que en la conducta atribuida al recurrente no se corresponde a los elementos constitutivos del tipo penal de patrocinio establecido en el artículo 4, letra e, de la Ley 50-88. 46. En respuesta al referido medio alegado por el recurrente, esta Alzada luego de haber analizado el contenido de la sentencia impugnada y cotejarla con los aspectos argüidos por el recurrente, ha podido comprobar, que el tribunal a quo al momento de evaluar las pruebas sometidas a su escrutinio contenidas y detalladas en las páginas 13 hasta la 41 de la sentencia atacada, determinó y fijó de manera correcta la participación del encartado hoy recurrente Luis Henrique Rosario Tejada, y los enmarcó en los tipos que corresponden, tal y como lo establece en el segundo párrafo página 54 de 64: Que partiendo de las informaciones suministradas por Luis Enrique Rosario Tejada en las interceptaciones telefónicas donde las cifras

mencionadas coinciden con la cantidad de droga ocupada, y las indicaciones dadas a éste por Héctor Arias y lo conversado posteriormente con Luis Miguel Bello Almonte, permiten establecer con certeza de que Luis Enrique Rosario Tejada tenía conocimiento de la droga que se encontraba en la caleta del camión, su participación activa en la planificación previa y su interés en que Luis Miguel Bello Almonte impidiera que los perros dieran con la referida sustancia”. Por lo que el quantum de las pruebas discutidas de modo oral, público y contradictorio, resultaron ser vinculantes al procesado, por consiguiente, esta alzada ha podido verificar que los Jueces del a quo realizaron de manera correcta la ponderación en base a la apreciación conjunta y armónica de todas las pruebas presentadas por el acusador, quedando demostrado de forma categórica e irrefutable y más allá de toda duda razonable; la responsabilidad penal de Luis Henrique Rosario Tejada, respecto a la consumación del ilícito penal del crimen de patrocinador para el tráfico nacional e internacional de drogas y sustancias controladas; en violación de los artículos 4 literal e, 5 literal a, 28, 58, 59, 60, 75 párrafo II y 85 letras a, b y c de la Ley 50-88, en perjuicio del Estado Dominicano.

3.3. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente, Vizcaíno de los Ángeles Rodríguez Medina, la Corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

25. En el segundo medio del recurso del imputado Vizcaíno de los Ángeles Rodríguez Medina, invocado en el que alega violación al principio de presunción de inocencia, estableciendo que resultan insuficientes los elementos de pruebas para destruir su estado de inocencia, que no establece el a quo que tiene que ver el encartado con las sustancias que encontraron en el Mega Puerto. 26. Que los juzgadores a quo hicieron una correcta ponderación de las pruebas producidas y sometidas a su escrutinio durante el juicio público, oral y contradictorio, conclusión a la cual llega este órgano jurisdiccional, luego de analizar el contenido de las mismas y que para el Tribunal a quo resultaron ser suficientes para dictar sentencia condenatoria y destruir el principio de inocencia del cual estaba revestido el imputado Vizcaíno de los Ángeles Rodríguez Medina, al momento de iniciar el proceso en su contra, ponderando real y efectivamente tanto de manera individual como conjunta cada prueba y explicando de manera detallada las razones por las cuales les otorgó determinado valor, y en base a la sana crítica racional, permitiéndoles

así fijar los hechos en la forma en que los hicieron en el literal V, páginas 54 y siguientes de la sentencia, estableciendo su relación con los hechos y su participación, en consecuencia su responsabilidad penal en los mismos y subsumiendo los hechos en una adecuada calificación jurídica de violación a los artículos 4-e, 5-a, 28, 58, 59, 60 párrafo II, 75 párrafo II, 85 letras a, b y c, de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado Dominicano, en tal virtud, esta Alzada entiende que el tribunal a-quo valoró de manera adecuada la prueba lo que se verifica en toda la línea motivacional de la decisión objeto de recurso, al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, dando el justo valor a cada una, tales artículos disponen: (...). De igual modo, cumplió con el precepto del artículo 24 del Código Procesal Penal, al explicar y dar motivos suficientes de las razones que lo llevaron a fallar en la forma en que lo hizo y pronunciar sentencia condenatoria en contra del justiciable, por resultar las pruebas contundentes y suficientes, en consonancia con el criterio constante de la Suprema Corte de Justicia, que dispone: “Que conforme nuestra normativa procesal penal en su artículo 24, la motivación de una decisión debe ser concreta y no abstracta, puesto que la exposición de razonamientos generales sin ninguna conexión con el caso sometido a su consideración se constituyen en arbitrarios y no cumple ninguna de las finalidades de la ley que rige la materia, por vía de consecuencia, en la motivación de la sentencia debe expresarse el conocimiento de las razones de hecho y de derecho que justifiquen su dispositivo”. Por lo que esta alzada procede a rechazar el segundo medio así invocado.

3.4. Los alegatos expuestos por el recurrente, José Alfredo Gabriel Castillo, referentes a los criterios para la determinación de la pena, fueron respondidos por la Corte *a qua* de manera conjunta para todos los recurrentes, alegatos que se encuentran transcritos en el numeral 3.1 de esta decisión. 3.5. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente, William Alcántara Morillo, la Corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

8. Sobre la excepción de inconstitucionalidad, esta alzada considera que por tratarse de una cuestión concerniente a una excepción de inconstitucionalidad en la que se endilga que el tribunal a quo incurrió en serias violaciones a las garantías mínimas con que debe contar el imputado hoy recurrente William Alcántara Morillo y por tratarse de presuntas

violaciones a la norma superior en jerarquía, procede responder esta petición antes que cualquier otro pedimento, en virtud de la supremacía que reviste a nuestra constitución, como Norma de Normas. En esas atenciones procedemos a analizar esta excepción. 9. La excepción de inconstitucionalidad invocada por el ciudadano William Alcántara Morillo, a través de su defensa letrada tiene su origen en el entendido de que siendo este sindicado de violación a las disposiciones de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado Dominicano, dispuestos en los artículos 4-e, 5-a, 28, 58, 59, 60 párrafo II, 75 párrafo II, 85 letras a, b y c, fue sometido a un proceso penal cuya celebración de juicio devino en una sentencia condenatoria emitida in voce, o de manera oral en fecha siete (7) de junio del dos mil dieciocho (2018); sin embargo no fue hasta el día once (11) de marzo del año dos mil diecinueve (2019) en que el tribunal leyó la sentencia integral, es decir nueve (9) meses después, sin que el tribunal sentenciador respondiera a las solicitudes continuas de pronto despacho que le interpusiera el imputado recurrente a través de su defensa letrada. 10. En esas atenciones, esta alzada ha comprobado que tal y como ha alegado el impetrante William Alcántara Morillo, el Tribunal a quo luego de haber dictado la sentencia en dispositivo en fecha siete (7) de junio del dos mil dieciocho (2018) se comprometió a leer y entregar la sentencia con los motivos integrales de la misma en fecha veintiocho (28) de junio del dos mil dieciocho (2018); sin embargo, no fue sino hasta el mes de marzo del año 2019 cuando se dio la lectura integral de la indicada sentencia, fecha a partir de la cual se inició el proceso de notificación a las partes envueltas en el mismo. 11. Partiendo de la precedente afirmación establecida en el numeral anterior, esta Alzada es de opinión que ciertamente esta Corte no puede desconocer que las garantías fundamentales del plazo razonable, principio de libertad de las personas, el derecho a obtener una decisión firme y el principio de economía procesal les fueron conculcados al ciudadano William Alcántara Morillo, pues el transcurso de más de nueve (9) meses para emitir una decisión integral resulta ser desproporcional del plazo razonable, al confrontarlo con el caso en la especie juzgado. De igual modo al actuar como lo hizo el Tribunal a quo desconoce la administración de justicia pronta y oportuna como un pilar de la convivencia en un verdadero Estado Social Democrático y de Derecho; no obstante como administradores de justicia en un tribunal de alzada nos resultaría contraproducente la anulación de este proceso, pues la

consecuencia sería iniciar desde cero el calvario procesal que supone el juicio penal, no solo en lo concerniente al ciudadano peticionario William Alcántara Morillo, sino que una decisión de esta naturaleza pudiera afectar a miles de casos en situaciones similares, todo lo cual devendrá en un caos jurídico-procesal, que afectaría la seguridad jurídica de esta jurisdicción. A la par de esta consideración, nuestro tribunal constitucional se ha expresado al respecto, y ha establecido que para tomar en consideración el plazo razonable es menester observar la cantidad de imputados, la cantidad de pruebas a valorar y la carga laboral del tribunal en cuestión, razones por las cuales si bien rechazamos el pedimento constitucional difuso y entendemos como un acto injustificado el tiempo que tomó el Segundo Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Santo Domingo para emitir la sentencia atacada de manera integral, nos avocaremos a conocer los demás pedimentos aludidos como errores de la sentencia de marras”; 13. En hilaridad a lo anterior, esta Alzada luego de las ponderaciones precedentemente establecidas, y en el atendido de que contrario a lo establecido por el recurrente peticionario William Alcántara Morillo, no se corresponde con el ánimo del legislador, el cual fijó para la admisibilidad del recurso la fecha de la notificación de la sentencia atacada y la fecha de la presentación o depósito de la instancia recursiva por ante la secretaria del tribunal, pues el plazo transcurrido entre el pronunciamiento de la sentencia de manera in voce y la lectura integral de la misma, no infringieron en el conteo del plazo para la admisibilidad del recurso, ello se verifica con el contenido de la Resolución de Admisibilidad 1418-2019-TADM-00283 de fecha doce (12) de junio de 2019. Por lo que procede en consecuencia rechazar la acción de excepción de inconstitucionalidad invocada por el imputado recurrente William Alcántara Morillo.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. En cuanto a la solicitud de extinción del proceso solicitada por Hilario Ramón Rosario Bazile.

4.1.1. Sobre la solicitud de extinción del proceso por vencimiento del plazo máximo de duración, solicitado mediante instancia depositada en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, en fecha 27 de enero de 2021 y ratificada en la audiencia celebrada por esta Segunda Sala, por la defensa del imputado Hilario Ramón Rosario Bazile, es preciso indicar

que al haber sido solicitado por primera vez ante esta Corte de Casación se hace necesario un escrutinio pormenorizado de todas las actuaciones acaecidas en el presente proceso, en lo que se refiere al imputado Hilario Ramón Rosario Bazile. En esas atenciones, y para determinar la pertinencia o no de la solicitud formulada por el recurrente, se ha de señalar que el artículo 8 del Código Procesal Penal instaura el plazo razonable como uno de los principios fundamentales del proceso penal. Asimismo, para asegurar su cumplimiento el legislador ha previsto herramientas legales, entre ellas, el artículo 148 del referido texto legal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, la cual establece que la duración máxima de los procesos penales es de cuatro (4) años; transcurrido este plazo, los jueces de oficio o a petición de las partes, declaran extinguida la acción penal; no obstante, el juzgador debe observar las situaciones concretas que se vislumbran en cada proceso, para comprobar su pertinencia o no, es decir, su aplicación no debe ser meramente taxativa.

4.1.3. Continuando en esa línea discursiva, la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce en su artículo 8 numeral 1º, como una de las garantías judiciales: el ser oído dentro de un plazo razonable. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Genie Lacayo vs. Nicaragua* ha juzgado que se deben observar tres elementos cruciales para determinar la razonabilidad o no de la duración de los procesos, a saber: 1) la complejidad del asunto; 2) la actividad procesal del interesado; y 3) la conducta de las autoridades judiciales. Es decir, no existe una precisión absoluta de la razonabilidad o no del plazo; por esto, no todos los procesos que exceden el plazo máximo que establece la ley acarrearán vulneración a la garantía del juzgamiento en plazo razonable, sino que dicho quebrantamiento opera ante casos en donde resulte evidente una dilación indebida e injustificada de la causa.

4.1.4. Expuesto lo anterior, y luego de esta Alzada elaborar un minucioso examen de la decisión impugnada, así como de las piezas que componen el expediente a nuestro cargo, se concluye que no pudieron ser detectadas actuaciones realizadas durante el proceso que constituyan demoras procesales injustificadas que den lugar a la extinción del proceso, tratándose las principales causas de retardación de aplazamientos en pos de salvaguardar las garantías procesales de los imputados, que en la especie son siete, la presentación de sus representante legales, así como citar los testigos a cargos, en consecuencia, tomando en cuenta que la

medida de coerción fue impuesta al imputado que solicita la extinción, el día 5 de julio de 2016, siendo dictado auto de apertura a juicio en fecha 10 de noviembre de 2017 y siendo sentenciado mediante sentencia de del 7 de junio de 2018, aunque fuera leída en fecha posterior, lo que indica que antes del término de 4 años, ya el imputado había sido juzgado, quedando pendiente los recursos que la legislación dispone para su defensa. Por ello, no procede establecer que ha habido por parte de la autoridad judicial una violación al plazo razonable tendente a retrasar el normal desarrollo del proceso; por consiguiente, y tal y como se ha dicho, se advierte de la glosa procesal que se realizaron las actuaciones descritas previamente, lo que provocó que el tránsito procesal de este proceso se extendiera un poco más del tiempo previsto.

4.1.5. En esa tesitura, es bueno recordar que la jurisprudencia ha puesto de relieve que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no puede considerarse afectado el derecho al debido proceso, por lo que, para esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el caso ha transcurrido con relativa normalidad en aras de preservar el derecho de defensa de todas y cada una de las partes envueltas en el mismo; por lo que, procede rechazar la solicitud planteada, por improcedente e infundada, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

4.2. En cuanto al recurso de casación de Hilario Ramón Rosario Bazile.

4.2.1 En su único medio casacional el recurrente sostiene que la Corte *a qua* reunió su único medio, relativo a la desproporcionalidad de la sanción impuesta y por tanto errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, con los argumentos relativos a este mismo punto planteados por los demás recurrentes; argumentando además, que en el desarrollo de sus alegatos no solo se refirió a este punto, pues planteó asuntos relativos a la valoración probatoria, tomada en cuenta para su declaración de culpabilidad, haciendo referencia a testimonios presentados.

4.2.2. Respecto a la reunión de medios o recursos para su análisis en conjunto, ha sido criterio constante que: *en nada afecta la motivación de las decisiones el hecho de que un órgano judicial decida reunir los argumentos coincidentes de recursos disímiles, puesto que dicha actuación se realiza a los fines de brindar un bosquejo argumentativo más exacto y de no incurrir en redundancia debido a la estrecha vinculación de lo*

*invocado*¹⁹¹; además de que, esta corte de casación entiende prudente establecer, *que cuando los supuestos vicios de una decisión atacada llevan una misma línea de exposición o que los mismos poseen argumentos similares, el proceder a su análisis en conjunto, como correctamente lo realizó la alzada, no avista arbitrariedad*¹⁹². Por lo que en nada afecta el hecho de que la Corte *a qua* se haya referido a los criterios para imponer la pena en forma conjunta para todos los imputados; en consecuencia, el aspecto analizado carece de fundamento y debe ser desestimado.

4.2.3. En cuanto a los criterios utilizados por la corte para la imposición de la pena, ha sido establecido por esta Segunda Sala ..., *que el juez al momento de imponer una condena debe hacerlo dentro de los límites de la ley y observando los criterios para la determinación de la misma establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, en el que se proveen los parámetros a considerar por el juzgador; que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, siendo suficiente que exponga los motivos en los cuales sustenta la aplicación de la misma*¹⁹³.

4.2.4. En la especie, de la simple lectura de la decisión impugnada, se colige que la pena impuesta fue justificada en forma motivada por parte de la corte *a qua*, máxime cuando acogió parcialmente los recursos de que estaba apodera y en este sentido redujo la sanción impuesta, siendo para el señor Hilario Ramón Rosario Bazile reducida de 20 a 15 años de prisión; sanción acorde a los rangos establecidos para el ilícito penal endilgado al imputado y por ende sujeta al principio constitucional de proporcionalidad, a que deben estar sometidas las sanciones en nuestro proceso penal, en consecuencia, este aspecto del medio analizado carece de fundamento y debe ser desestimado.

4.2.5. Que respecto a la valoración probatoria, ha sido un criterio constante que: *esta Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido*

191 Sentencia núm. 671, del 12 de julio de 2019, dictada por esta Segunda Sala de la SCJ.

192 Sentencia núm. 744, del 31 de julio de 2019, dictada por esta Segunda Sala de la SCJ.

193 Sentencia núm. 681, del 12 de julio de 2019, Segunda Sala, SCJ.

en reiteradas decisiones que los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio¹⁹⁴; que en ese orden de ideas, los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que dicha evaluación sea integral; que aunque la actividad valorativa está sometida a la discrecionalidad del juez, esta debe realizarse bajo criterios objetivos y por tanto susceptibles de ser impugnados si hay valoración arbitraria o errónea, los cuales pueden presentarse, tanto al rechazar indebidamente elementos de convicción pertinentes, como al atribuir a las pruebas recibidas un contenido inexacto o distinto al verdadero, así como al otorgarles un valor probatorio del que razonablemente carecen, o negarles el que lógicamente tienen.

4.2.6. Si bien es cierto que la Corte *a qua* no transcribe la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio en torno la totalidad individualizada de los imputados, incluyendo el hoy recurrente Hilario Ramón Rosario Bazile, no menos cierto es que la misma expresa en sus motivaciones, específicamente en el numeral 56 página 88 de su sentencia: “Que luego de un análisis ponderado y exhaustivo acerca de los hechos, las pruebas aportadas y ponderadas durante el juicio” ..., refrendado, en el hecho de que, en varias partes de su decisión ésta indica la forma en que fueron valoradas cada una de las pruebas aportadas al proceso; que en adición a esto, esta Segunda Sala, de una simple lectura de los hechos fijados posterior a la valoración probatoria referente al imputado recurrente, constata que el tribunal de primer grado, estableció: “Que los imputados José Alfredo Gabriel Castillo e Hilario Ramón Rosario Bazile (a) Malta-India, admitieron ante este plenario los hechos puestos a su cargo, de manera voluntaria y sin coacción alguna; que no obstante dicha admisión, las pruebas presentadas en contra de ambos, especialmente los testimonios del 1er. Tte. Pedro Jesús Camilo García y del Teniente Leonel Rodríguez Castillo, así como las actas de arresto flagrante y de registro de persona a nombre de cada imputado, el acta de registro de

194 Ver Sentencia núm. 22 del 18 de agosto de 2010; Sentencia núm. 105 del 27 de diciembre del 2013

vehículo y la certificación del análisis químico forense correspondiente a la sustancia ocupada, resultan suficientes para establecer como un hecho demostrado más allá de toda duda razonable que ciertamente José Alfredo Gabriel Castillo e Hilario Ramón Rosario Bazile (a) Malta-India, formaban parte de una red de tráfico internacional de drogas y que en esta ocasión tenían planeado introducir 12 bultos que contenían en total 324 paquetes, con un peso de 335.07 kilogramos de cocaína clorhidratada, en un contenedor con destino a Miami, siendo ambos imputados arrestados mientras aún se encontraban en el interior del camión en el cual se transportaban conjuntamente con la sustancia ilícita, próximo al referido contenedor”¹⁹⁵; por lo que no queda nada que reprochar a la corte *a qua*, al haber establecido su participación en el hecho endilgado, en consecuencia, este último alegato del medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado, y con este el recurso analizado.

4.3. En cuanto al recurso de casación interpuesto por Luis Enrique Rosario Tejada.

4.3.1. El recurrente en el primer medio de su escrito de casación indica que le ha sido violada la tutela judicial efectiva, puesto que la sentencia impugnada incluye entre los jueces signatarios a la magistrada Eudelina Salvador Reyes, quien no formó parte de su composición al momento de conocerse el recurso; que sobre este particular esta Corte de Casación advierte que no lleva razón el recurrente en su pretensión puesto que de la lectura de la copia certificada de la decisión impugnada se advierte que en su encabezado indica: “La Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, regularmente constituida en su sala de audiencia, sito en la tercera planta del Palacio de Justicia, ubicado en la calle Jacinto de los Santos, esquina 26 de Enero, Los Mameyes, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, compuesta por los Jueces Pilar Antonia Rufino Díaz, jueza miembro en funciones de juez presidente, Karen Josefina Mejía Pérez, Jueza, y Eduardo de los Santos, juez suplente, quienes dictan esta sentencia en audiencia pública, asistidas por la secretaria Carmen M. Castillo Báez y el alguacil de turno, presente el Procurador General Adjunto de esta Corte¹⁹⁶, que así mismo, en la página final de la decisión, se lee: “Dada y firmada ha sido la sentencia que antecede por las Juezas Pilar

195 Véase acápite I), página 50 de la decisión de primer grado.

196 Véase página 1 de la decisión impugnada.

Antonia Rufino Díaz, Jueza presidenta en funciones, Karen Mejía Pérez, Jueza, quienes integran la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, con excepción de la firma del Magistrado Eduardo de los Santos Rosario, en virtud de las disposiciones del artículo 334, la cual fue firmada, leída y sellada el mismo día, mes y año expresados más arriba por mí, secretaria que certifica y da fe. En el municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, República Dominicana, hoy día dieciocho (18) del mes septiembre del año dos mil diecinueve (2019)". Como se verifica, de la transcripción precedente, la magistrada Eudelina Salvador Reyes no formó parte de los jueces que conocieron el proceso y firmaron la sentencia impugnada, por lo que el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

4.3.2. En su segundo medio de casación el recurrente sustenta, que la corte *a qua* no dio respuesta a lo establecido en su cuarto medio de casación el cual se refería al hecho de que la sentencia impugnada se encontraba fundada sobre pruebas obtenidas ilegalmente y la desnaturalización de las pruebas, en violación a los artículos 44 y 69.8 de la Constitución Dominicana, así como en los artículos 26, 166, 167 y 192 del Código Procesal Penal.

4.3.3. De cara al argumento alegado, del estudio de la glosa procesal, especialmente del recurso de apelación interpuesto por el hoy recurrente, se colige, que en dicho medio el imputado, en esa ocasión apelante, hace referencia a una solicitud de ilegalidad de prueba, indicando no estar de acuerdo con la respuesta dada a esos reclamos por el tribunal de primer grado, indicando que el mismo incurre en desnaturalización por entender que: "hemos hecho alusión interceptación telefónica número 14879-ME-2016, toda vez que la misma solo se refiere a la interceptación del número 829-816-4090, y no como de manera extensiva ha querido interpretar el tribunal, indicando que dicha orden judicial indica "audio. Videos, MSM, mensajes de texto. Chuts y cualquier tipo de comunicación realizada por dicho teléfono".

4.3.4. Que si bien es cierto que la Corte *a qua* en sus motivaciones no responde los alegatos planteados por el recurrente utilizando el término "cuarto medio", no menos cierto es que del estudio de los motivos brindados por la Corte *a qua* para fundamentar su decisión, específicamente en los acápites 42, 43 y 44, páginas 82 y 83 referentes al análisis y

ponderación de lo planteado por el recurrente en el medio denunciado; ...“...que la omisión de estatuir, deviene en no dar respuesta a los reclamos que en su momento fueran presentados a una instancia correspondiente, dando por desmeritado una posible acción jurisdiccional”;¹⁹⁷ lo que no ha ocurrido en la especie, como se ha expresado, en consecuencia y por lo antes indicado, el medio que se analiza carece de fundamento y debe ser desestimado.

4.3.5. El recurrente en un tercer medio invoca la violación a los principios del plazo razonable, la libertad de las personas, el derecho a obtener una decisión firme, el principio de economía procesal, y de normas relativas a la concentración y celeridad del juicio, indicando que la sentencia fue leída 9 meses y 4 días después, en franca violación al artículo 335 del Código Procesal Penal; en ese sentido, del estudio de la glosa procesal se colige, que la audiencia en que se conocieron los méritos de los recursos de apelación de los cuales se encontraba apoderada la corte *a qua*, siete en total, se realizó el 12 de agosto de 2019, siendo fijada la lectura íntegra de la misma para el día 10 de septiembre de 2019; fecha en la cual se emitió el auto núm. 148-2019 mediante el cual se prorroga la lectura para el 17 de septiembre del mismo año; siendo ese día dictado el auto núm. 149-2019 que prorroga la lectura de la sentencia para el día siguiente, es decir el 18 de septiembre de 2019, fecha en la que fue leída de manera íntegra; sin embargo advierte esta Segunda Sala que la queja del recurrente está dirigida a la decisión de primer grado, que al serle planteado dicho pedimento a la Corte *a qua*, se advierte que esta, mediante una extensa motivación, brindó respuesta a este alegato; por consiguiente, el medio que se analiza carece de fundamento y debe ser desestimado.

4.3.6. Que en su cuarto medio, el recurrente reprocha a la Corte *a qua*, confirmar una decisión condenatoria por el solo hecho de que un número de teléfono que fue interceptado se encuentra registrado a su nombre; sin embargo, para confirmar la culpabilidad del hoy recurrente, luego del análisis de la valoración probatoria realizada por el tribunal de origen, el cual determinó como hechos fijados en cuanto a Luis Enrique Rosario Tejada, lo siguiente: “*Que al examinar las interceptaciones telefónicas realizadas a dicho número, se advierte que desde días antes del hallazgo de la droga en el camión y también el mismo día, Héctor Arias le daba*

197 Sentencia núm. 001-022-2021-SS-00428, del 31 de mayo de 2021, dictada por la Segunda Sala de la SCJ.

instrucciones respecto a la sustancia ilícita y al camión en donde se transportaría, pudiendo apreciarse en la conversación de fecha 27/06/2016 siendo las 19:05 horas, en el mismo Luis Rosario dice: “usted, óigame usted, cuando tenga tiempo le tira a Argenis, si todavía ellos dijeron que era 40, después el cuñado baja a 25, yo le dije, el me pagó de 25, él no me pagó de 20, el pagó de 25 y todavía mire lo que usted hace, dice no llámalo, delante de mí, digo no, no, mi hermano yo no,... discutiendo por 200, pero después usted le tira...”; que las cifras mencionadas se refieren a cantidades a pagar y cuando este Tribunal hace el cómputo a partir de los números señalados, advierte que la sumatoria da exactamente 335, que coincide con la cantidad de kilogramos de cocaína ocupados, y de la cantidad total de los paquetes también, siendo mínima la diferencia entre ambos montos; y según conversación de fecha 29/06/2016 siendo las 23:17 horas, Héctor Arias le dice a Luis Rosario: “Llámele al suyo y dile que ese camión que ellos tienen con to y perro, ta’ lo de nosotros, pa’ que lo sepa, que lo salve...Llámele al cuñado (refiriéndose a Luis Miguel Bello Almonte) ... Ellos tienen el camión parao, por allá, dígame que ahí es que ta’ la, lo, lo, la cosita de nosotros, pa’ que los perros no la huelan”. Que partiendo de las informaciones suministradas por Luis Enrique Rosario Tejeda en las interceptaciones telefónicas donde las cifras mencionadas coinciden con la cantidad de droga ocupada, y las indicaciones dadas a éste por Héctor Arias y lo conversado posteriormente con Luis Miguel Bello Almonte, permiten establecer con certeza de que Luis Enrique Rosario Tejeda tenía conocimiento de la droga que se encontraba en la caleta del camión, su participación activa en la planificación previa y su interés en que Luis Miguel Bello Almonte impidiera que los perros dieran con la referida sustancia”.¹⁹⁸ Lo que pone en evidencia, que contrario a lo alegado en el medio que se examina, además de que el teléfono estaba a su nombre, fueron valoradas las conversaciones sostenidas con otros imputados referentes a la coordinación del hecho ilícito a éste endilgado, por ende, el medio analizado carece de fundamento y debe ser desestimado.

4.4. En cuanto al recurso interpuesto por Vizcaíno de los Ángeles Rodríguez Medina.

4.4.1. A modo de síntesis el recurrente discrepa del fallo recurrido porque alegadamente la Corte *a qua* para confirmar la culpabilidad del

198 Ver página 53 de la sentencia de primera instancia.

imputado se fundamentó en unas supuestas llamadas telefónicas, del teléfono del imputado, el cual no estaba intervenido y que las transcripciones fueron realizadas por una persona no calificada.

4.4.2. De cara al medio analizado, la decisión de la corte se fundamentó en la valoración realizada por el tribunal de juicio, que es quien tiene la intermediación, el cual estableció en cuanto el imputado ahora recurrente, como hechos fijados, los siguientes: *“Que según las interceptaciones telefónicas, el procesado Vizcaíno de los Ángeles Rodríguez Medina, desde el número 829-975-9030, habla con Héctor Arias a las 16:30 del día 29/06/2016 20:27, donde Héctor Arias le dice: “... yo estuve hablando ayer y horita con una persona que muy amiga suya de usted y yo no sabía que no lo mencioné con él...con Morillo, uno que trabaja allá, un guardia... también está él aquí, usted oyó... como quiera me junto con usted en un ratico antes de que usted entre, a lo cual responde Vizcaíno de los Ángeles Rodríguez Medina: “si, si, si, nos llevamos bien...pues está bien eso...ya, ta’ bien, okey”; y a las 20:27 del día 29/06/2016, en horas de la noche, previo a la detención del camión, el imputado Vizcaíno de los Ángeles Rodríguez Medina vuelve a comunicarse con Héctor Arias y le dice lo siguiente: “que hay un vehículo apagado ahí en esa misma, ya usted sabe, eso es un lío, pero nada vamos a ver cómo resolvemos”; indicándole Héctor Arias: no, dele para allá que el amigo suyo que yo le mencione ahorita” (refiriéndose en esta parte al imputado William Alcántara Morillo), “usted puede buscarlo que él está claro también”, “okey, dele busque a la persona corra que ya eso va”, respondiente, Vizcaíno de los Ángeles Rodríguez Medina, “si..., ya, ya, ya, pues está bien, okey”; y esta conversación fue sostenida poco antes del hallazgo. Que dicho imputado también sostuvo una conversación con Iván González el mismo día del hallazgo, en la cual Iván González le dice a Vizcaíno “yo me fui”, y Vizcaíno le dice: “oiga, ehh, lo tienen parao pa la zona hache (H) al muchacho”¹⁹⁹; valoración que desmonta la teoría en la que se fundamenta la queja formulada por el imputado, puesto que el contenido de sus conversaciones fueron las que lo despojaron de la presunción de inocencia de que estaba investido, en consecuencia, este medio carece de pertinencia y procede su rechazo.*

4.4.3. Que aunque el recurrente no titula el segundo medio de su recurso, en el desarrollo de este crítica el hecho de que la Corte *a qua*, para

199 Véase página 55 de la sentencia de primer grado.

la determinación de la pena a imponer unifica todos los recursos de que estaba apoderada, planteamiento que ya fue solucionado por esta Segunda Sala, en la motivación respecto al recurso de casación interpuesto por el señor Hilario Ramón Rosario Bazile, en parte anterior del presente fallo y al cual hacemos *mutatis mutandi*, con la variación de que referente al actual recurrente Vizcaino de los Ángeles Rodríguez Medina, su imposición de prisión fue reducida de 8 a 5 años; sanción que se corresponde con los rangos establecidos para el ilícito penal endilgado al imputado y por ende sujeta al principio constitucional de proporcionalidad, a que deben estar sometidas las sanciones en nuestro proceso penal; en consecuencia, este aspecto del medio analizado carece de fundamento y debe ser desestimado y como consecuencia, el recurso de casación de que se trata.

4.5. En cuanto al recurso de casación interpuesto por José Alfredo Gabriel Castillo.

4.5.1. Esta Corte de Casación verifica que los medios de casación invocados por el recurrente versan sobre la deficiencia de motivos respecto a la valoración probatoria y errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal; sin embargo según consta en la respuesta ofrecida al recurso de casación del imputado Hilario Ramón Rosario Bazile éste y el actual recurrente José Alfredo Gabriel Castillo, admitieron los hechos puestos a su cargo por ante el tribunal de primer grado, tal y como ha sido transcrito en el recurso antes descrito, por lo que mal podrían hacer referencia a valoración probatoria; sin embargo, esta Segunda Sala, al momento de realizar el análisis del referido recurso, también respondió lo relativo a la valoración probatoria realizada por parte del tribunal de primer grado y refrendado por la corte, sin encontrar nada que reprochar a esas actuaciones, por lo que este argumento carece de fundamento y debe ser desestimado.

4.5.2. Que en cuanto al argumento referente a la aplicación dada por la Corte *a qua* sobre la determinación de la pena a imponer, debemos señalar que este aspecto ya fue solucionado por esta Segunda Sala, en la motivación ofrecida en el recurso de casación interpuesto por el señor Hilario Ramón Rosario Bazile, en parte anterior del presente fallo y al cual hacemos *mutatis mutandi*, reduciendo la pena impuesta al hoy imputado de 20 a 15 años; sanción acorde a los rangos establecidos para el ilícito

penal endilgado al imputado y por ende sujeta al principio constitucional de proporcionalidad, a que deben estar sometidas las sanciones en nuestro proceso penal.

4.5.3. Respecto a la queja externada por el recurrente José Alfredo Gabriel Castillo, referente a que el patrocinador del hecho fue condenado a una pena inferior, esta Segunda ha podido observar, del análisis de la decisión impugnada, que la recurrente yerra en sus argumentos, toda vez que para establecerse la distinción en la participación de los imputados esta Corte de Casación se remite al ordinal 53 de la sentencia impugnada en el cual la Corte *a qua* establece: (...) *Que en la especie se configuran los elementos constitutivos del crimen de patrocinador para el tráfico nacional e internacional de drogas y sustancias controladas, respecto a los acusados José Alfredo Gabriel Castillo y Hilario Ramón Rosario Bazile (a) Malta-India, a saber: a) suministrar el equipo de transporte o disponer de cualquier medio que facilite el negocio ilícito consistente en el tráfico de drogas, y en el caso de la especie, queda comprobado este elemento al haberse realizado un decomiso de 335.07 kilogramos de Cocaína Clorhidratada en la caleta del camión..., conducido por José Alfredo Gabriel Castillo...; encontrándose escondido en el interior del camión el imputado Hilario Ramón Rosario Bazile (a) Malta-India, conjuntamente con la sustancia ocupada...; b) la intención delictuosa, constituido por el conocimiento que tenía cada imputado del plan orquestado para enviar droga al exterior del país y que el tráfico de drogas narcóticas está prohibido por la Ley; c) el elemento legal, consistente en una conducta típica, lo que se demuestra a través de las requisiciones legales que anteriormente fueron enunciadas y que recogen los tipos penales en los cuales han incurrido los encartados al actuar en la forma en cómo lo hicieron; y antijurídica, lo que queda determinado por el hecho de que este tipo de accionar no encuentra ningún tipo de justificación válida en nuestro ordenamiento; que en esas atenciones tal y como ha afirmado la corte *a qua* la participación y sanción impuesta a cada imputado ha sido fijada a partir del dominio que tenían del hecho; en consecuencia, este medio también carece de fundamento y debe ser desestimado y como consecuencia, el recurso de casación de que se trata.*

4.6. En cuanto al recurso de casación interpuesto por William Alcántara Morillo.

4.6.1 En su primer medio casacional, el recurrente cuestiona los motivos externados por la Corte *a qua* para responder su “excepción de inconstitucionalidad”, la cual fue reiterada ante esta Segunda Sala, señalando que la Corte *a qua* hace referencia a una decisión del Tribunal Constitucional sin especificar a cuál sentencia se refiere incurriendo con ello en una falta de motivación e información que le permita investigar el contenido de la sentencia indicada y si la misma es compatible con su caso, lo cual lo coloca en un estado de indefensión.

4.6.2. De cara a esos argumentos al examinar la sentencia impugnada se observa que la Corte *a qua* establece en la página 67 numeral 11 de su decisión que, (...) *A la par de esta consideración, nuestro tribunal constitucional se ha expresado al respecto, y ha establecido que para tomar en consideración el plazo razonable es menester observar la cantidad de imputados, la cantidad de pruebas a valorar y la carga laboral del tribunal en cuestión (...)*; de donde se infiere que esta hace alusión a un criterio constante que ha sostenido el Tribunal Constitucional en reiteradas ocasiones pudiendo esta Corte de Casación señalar al respecto la sentencia número TC/0394/18 del 11 de octubre de 2018, referente *al plazo razonable y las dilaciones de las que puede ser objeto el proceso, siendo justificadas cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a los jueces y representantes del ministerio público, producida por el cumulo de trabajo, o por la complejidad misma del caso*²⁰⁰; lo que ocurre en la especie, pues en el presente proceso se encuentran envueltos los acusados José Alfredo Gabriel Castillo, Vizcaíno de los Ángeles Rodríguez Medina, Luis Enrique Rosario Tejeda (a) Ariel, Laury Cristian Plasencia Jean, Hilario Ramón Rosario Bazile (a) Malta-India, Luis Miguel Bello Almonte (a) El Cuñado y William Alcántara Morillo, destacándose además la extensa cantidad de pruebas a valorar y ponderar.

4.6.3. En atención de lo antes escrito, queda evidenciado que la Corte *a qua* para rechazar la “excepción de inconstitucionalidad”, ofreció una motivación detallada y clara, máxime cuando ha sido criterio de esta Segunda Sala, respecto al artículo 335 del Código Procesal Penal y el plazo para la lectura íntegra de la decisión que: *que si bien es cierto que la referida disposición legal establece, entre otras cosas, que la sentencia se pronuncia en audiencia pública, que es redactada y firmada inmediatamente*

200 Sentencia núm. TC/0394/18, del 11 de octubre de 2018, acápite N, dictada por el Tribunal Constitucional

después de la deliberación, y que cuando por la complejidad del asunto sea necesario diferir la redacción de la sentencia se lee tan sólo la parte dispositiva y se anuncia el día y la hora para la lectura íntegra, la cual debe llevarse a cabo en el plazo máximo de 15 días; no es menos cierto que las disposiciones contenidas en el mismo no están contempladas a pena de nulidad, sino que constituyen parámetros para dotar de celeridad los procesos penales, pero no como condición sine qua non para la validez de los fallos dictados por los tribunales del orden judicial, procurando que, en todo caso, la decisión sea ofrecida dentro de un plazo razonable que no interfiera o afecte en modo alguno el principio de inmediación; amén de que el recurrente no ha demostrado haber recibido algún agravio, en razón de que la sentencia le fue notificada íntegramente y el mismo interpuso su recurso en tiempo hábil, razón por la cual desestima el medio examinado²⁰¹; por lo que el presente alegato carece de fundamento y debe ser desestimado, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

4.6.4. En su segundo medio, el recurrente alega que en varias ocasiones le solicitó a la Corte *a qua* la variación y cese de la medida de coerción que pesa sobre el imputado y que esos reclamos no fueron atendidos, haciendo el recurrente para proponer nuevamente su reclamo antes esta alzada, una copia textual de su recurso de apelación, por lo que es improcedente referirnos a la actuación de la corte *a qua* en ese aspecto, ya que el recurrente William Alcántara Morillo ha solicitado mediante sus conclusiones que esta Segunda Sala ordene el cese de la medida de coerción que pesa en su contra.

4.6.5. En tal sentido y siendo este un proceso donde intervino una sentencia condenatoria confirmada por la Corte *a qua*, decisión que se convierte, en consecuencia, en un presupuesto para mantener la medida de coerción que pesa sobre el recurrente, ya que conforme al artículo 229 numeral 8 del Código Procesal Penal el hecho de haberse pronunciado una pena de prisión en contra de un procesado es una circunstancia a tomarse en cuenta, en razón de que mantiene o aumenta el peligro de fuga aun cuando se encuentre suspendida como efecto de la interposición de un recurso; además, mientras dicha medida cautelar ha permanecido, el recurrente ha ejercido su derecho de defensa y las vías de impugnación que estaban a su disposición; por lo que en esas atenciones no se aprecia

201 Sentencia núm. 001-022-2020-SS-EN-00722, del 7 de agosto de 2020, Segunda Sala, SCJ.

ninguna violación al debido proceso, al derecho de defensa y al derecho a la libertad, como alega el recurrente, ya que su libertad fue restringida mediante orden motivada y escrita de un juez competente, en apego a las disposiciones legales y constitucionales vigentes; que en ese tenor se ha pronunciado el Tribunal Constitucional estableciendo que: *“las medidas de coerción tienen un carácter accesorio, ya que su objetivo es garantizar los fines del proceso o la reparación de los daños que puedan derivarse de los hechos cometidos por el acusado. En ese orden, mantienen su vigencia y pertinencia mientras dure el proceso penal”*²⁰²; por lo que este medio que se analiza, conjuntamente con la solicitud de ceses de medida de coerción debe ser desestimado, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

4.6.6. Que al no verificarse los vicios invocados por los recurrentes en sus distintas instancias recursivas y que han sido objeto de examen, procede rechazarlos y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1° del artículo 427 del Código Procesal Penal.

4.6.7. En virtud del artículo 334.6 del Código Procesal Penal, se hace constar que el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez participó en la deliberación y votación de la presente decisión, aunque no aparece su firma por estar de vacaciones al momento de su lectura.

V. De las costas procesales.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; en la especie, procede condenar a los recurrentes Vizcaíno de los Ángeles Rodríguez Medina, José Alfredo Gabriel Castillo, William Alcántara Morillo y Luis Enrique Rosario Tejeda al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones; y en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse, procede eximir al imputado Hilario Ramón Rosario Bazile del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de una defensora pública, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

202 Sentencia TC-216-14, del 17 de septiembre de 2014.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por: 1) Hilario Ramón Rosario Bazile; 2) Luis Enrique Rosario Tejeda; 3) Vizcaíno de los Ángeles Rodríguez Medina; 4) José Alfredo Gabriel Castillo; y 5) William Alcántara Morillo, imputados, contra la sentencia penal núm. 1418-2019-SSEN-00523, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 18 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia y en consecuencia queda confirmada la decisión impugnada.

Segundo: Exime al recurrente Hilario Ramón Rosario Bazile del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Condena a los imputados Vizcaíno de los Ángeles Rodríguez Medina, José Alfredo Gabriel Castillo, William Alcántara Morillo, Luis Enrique Rosario Tejeda al pago de las costas penales del proceso.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 99

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 26 de septiembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Jahiro Alcántara Tavárez y Heike Michel.
Abogados:	Licdos. Francisco García Carvajal, Milton René Jiménez y Licda. María de la Esperanza López Martín.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de noviembre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) Jahiro Alcántara Tavárez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0085074-0, domiciliado y residente en la calle Principal, sector Muñoz, Puerto Plata, imputado y civilmente demandado; y 2) Heike Michel, alemana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad

núm. 097-0024841-3, domiciliada y residente en la calle Principal, sector Muñoz, Puerto Plata, querellante y actora civil, contra la sentencia penal núm. 627-2019-SS-SEN-00272, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 26 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, acoge parcialmente, el recurso de apelación interpuesto por el Lcdo. Francisco García Carvajal, defensor público, con Oficina de la Defensa Pública del Departamento Judicial de Puerto Plata, en representación del imputado Jahiro Alcántara Tavárez, en contra de la sentencia penal núm. 272-02-2019-SS-SEN-00057, de fecha 13/05/2019, emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos en la presente sentencia; **SEGUNDO:** Revoca los párrafos primero y segundo del dispositivo de la sentencia apelada num. 272-02-2019-SS-SEN-00057, de fecha 13/05/2019, emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; en consecuencia, modifica los mismos para que en lo adelante se lean de la siguiente manera: “Primero: Dicta sentencia condenatoria en contra de la parte imputada Jahiro Alcántara Tavárez por resultar ser los elementos de pruebas suficientes y haberse probado la acusación más allá de toda duda razonable, de violación a los artículos 333 párrafo d, del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, y art. 396 letra b y c de la Ley 136-03, que tipifican y sancionan los tipos penales de agresión sexual y abuso sexual y psicológico en perjuicio de la menor N.L.M., representada por su madre Heike Michel, de conformidad con las disposiciones del art. 338 del Código Procesal Penal; Segundo: Condena a la parte imputada Jahiro Alcántara Tavárez, a cumplir una pena de diez (10) años de reclusión mayor en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe Puerto Plata, conforme al artículo 333 párrafo d, del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24/97 y el artículo 338 del Código Procesal Penal”; **TERCERO:** Quedando confirmada los demás aspectos de la sentencia apelada. **CUARTO:** Procede eximir las costas.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante sentencia núm. 272-02-2019-SS-SEN-00057, de fecha 13 de mayo de 2019, declaró al ciudadano Jahiro Alcántara Tavárez, culpable de violar las disposiciones de

los artículos 332-1 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, y 396 letras b y c, de la Ley núm. 136-03, condenándolo a veinte (20) años de reclusión mayor y al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos dominicanos (RD\$1,000,000,00), a favor de la señora Heike Michel, madre de la menor víctima.

1.3. El Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, Lcdo. Jesús María Suero Álvarez, depositó un escrito de contestación, en la secretaría de la Corte *a qua* el 15 de octubre de 2019.

1.4. El Lcdo. Francisco García Carvajal, quien actúa en nombre y representación de Jahiro Alcántara Tavárez, depositó un escrito de contestación, en la secretaría de la Corte *a qua* el 23 de octubre de 2019.

1.5. Mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00312 del 11 de febrero de 2020, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, los recursos de casación interpuestos por el imputado Jahiro Alcántara Tavárez y la querellante Heike Michel, y se fijó audiencia para el 22 de abril de 2020 a los fines de conocer los méritos del mismo; que por motivos de la pandemia (Covid-19) y encontrándose la República Dominicana en estado de emergencia, no llegaron a expedirse las correspondientes notificaciones de la citada resolución debido al estado de emergencia decretado en el país por la pandemia del Covid-19, lo que provocó la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial; por lo que dicha audiencia fue fijada nueva vez mediante auto núm. 001-022-2020-SAUT-00429 de fecha 16 de octubre de 2020, para el día 20 de noviembre de 2020, resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública virtual, según lo establecido en la resolución núm. 007-2020 del 2 de junio de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial; fecha en que las partes reunidas a través de la plataforma de Microsoft Teams, procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.6. Que a la audiencia arriba indicada compareció el abogado de la parte recurrente y el representante del ministerio público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.6.1. Lcdo. Milton René Jiménez, conjuntamente con la Lcda. María de la Esperanza López Martín, en representación de Heike Michel, expresar a esta corte lo siguiente: *“Tenemos a bien concluir de la manera siguiente, que sean acogidas todas y cada una de las conclusiones vertidas en nuestro escrito de casación, depositado en fecha 18 de octubre de 2019, por ante la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata”*.

1.6.2. Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, quien actúa en nombre y representación del ministerio público: *“En cuanto al recurso de la señora Heike Michel, vamos a dictaminar de la manera siguiente, procede acoger el recurso de casación interpuesto por Heike Michel, en contra de la sentencia núm. 627-2019-SSEN-00272, dictada en fecha 30 de septiembre de 2019, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata; en cuanto al recurso de Jahairo Alcántara Tavárez, procede rechazar dicho recurso de casación interpuesto por Jahairo Alcántara Tavárez, en contra de la sentencia núm. 627-2019-SSEN-00272, dictada en fecha 30 de septiembre de 2019, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata”*.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación.

2.1. El recurrente Jahiro Alcántara Tavárez, propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

Único Medio: *Cuando la sentencia sea manifiestamente infunda. (artículo 426, numeral 3, del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15).*

2.1.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

La Corte a qua yerra al condenar al imputado a la pena de diez (10) años de prisión, sin tomar en consideración los criterios para la determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal. En la especie, la Corte a qua no tomó en consideración las características personales del imputado, su educación, su situación económica y

familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal, el efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social. Quedó probado más allá de toda duda razonable que el imputado es una persona joven en edad productiva y además está guardando prisión en un centro modelo de rehabilitación. La inobservancia de una norma de garantía judicial establecida en favor del imputado no puede ser invocada en su perjuicio. El artículo 339 del Código Procesal Penal una norma de garantía judicial establecida a favor del imputado, pues su aplicación implica la motivación y justificación de la pena valorando las circunstancias particulares del autor y el caso juzgado, tanto que su observación cumple además con los objetivos de persuasión y/o motivaciones especiales de la pena. La mala aplicación de una norma jurídica por parte de la Corte hizo que dictará sentencia condenatoria de 10 años de reclusión en contra del imputado; sin ponderar de manera objetiva los fines de la pena establecido en el artículo 40.16 de la constitución y el artículo 339 del C.P.P.

2.2. La recurrente Heike Michel, propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

Único Medio: *Errónea aplicación de una norma jurídica. (art. 426 del Código Procesal Penal.*

2.2.1. En el desarrollo de su único medio la recurrente alega, en síntesis, que:

La corte a qua motiva su decisión sin observar los principios de la lógica y los textos de ley; que esta varió la prisión impuesta de veinte (20) años a diez (10) años, basándose en que el imputado no sostuvo relaciones sexuales con la menor y que no existen, como indica la ley, lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta tercer grado, que además el legislador dejó fuera o excluido a los padrastros de esta agravante. Por estas razones la corte de apelación tomó la decisión de variar la calificación por otra como lo fue el artículo 333, que es agresión sexual, cuya pena es de diez años de prisión, cuando se combina la letra d, del mismo artículo, según establece la corte en la sentencia de marras. Cabe destacar que en el caso de la especie no estábamos tratando una violación sexual, sino la figura del incesto, donde pudiendo uno decir que el padrastro tuvo la tentativa de penetrar y que por razones ajenas a él no pudo, lo que debe castigarse como el hecho mismo, según lo establece el mismo artículo 2 del Código Penal.

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos en el recurso de apelación la Corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

8. Del examen de la sentencia apelada y de los documentos que reposan en el expediente, el medio que examinamos procede ser acogido, toda vez que de manera correcta como lo establece el recurrente, mediante certificado médico ginecólogo se ha demostrado que la menor tiene su himen íntegro, sin embargo, ha quedado demostrado en la acusación que pesa sobre el imputado de que este de manera reiterada y desde los tres años de edad, el mismo realizaba agresión sexual en contra de la menor de edad N.L.M., tocándole sus partes íntimas y dándole besos en la boca, mientras la menor se encontraba durmiendo en su habitación, y en otras circunstancias que recoge la sentencia apelada, sucediendo este hecho de manera reiterada, ya que la menor es hijastra del imputado y convivían bajo un mismo techo desde que la niña tenía la edad de 3 años y en la actualidad tiene 11 años. Quedando demostrado que su padrastro, el hoy imputado y recurrente, abusaba sexualmente y psicológicamente de la menor. 9.- En otro orden, ha quedado demostrado por las pruebas aportadas al proceso y valoradas por los Jueces a quo, que el imputado Jahiro Alcántara Tavárez, sostenía una relación marital con la madre de la menor, por lo que la niña residía con el imputado, su madre y hermana como una familia, por lo que el imputado ostentaba la calidad de padrastro de la menor N.L.M. 10.- En este orden, ha quedado demostrado, conforme las pruebas aportadas al proceso y valoradas conforme a la norma procesal penal por el Tribunal a quo, que el padrastro de la menor N.L.M., practicaba agresión sexual en contra de su hijastra de 11 años de edad. 11.- De lo antes resulta que, el artículo 333, mod. por la Ley núm. 24/97 de 28 de enero de 1997, dispone lo siguiente: (...) 12.- De lo anterior, se evidencia que, el caso que nos ocupa y que ha quedado demostrada la acusación que pesa sobre el imputado respecto a agresión sexual en contra de su hijastra, está contenida y sancionada en el artículo 333 mod. por la Ley núm. 24-97, párrafo d, del Código Penal Dominicano. 13.- Por lo que, en el presente caso el imputado hoy recurrente Jahiro Alcántara Tavárez, ha abusado sexualmente y psicológicamente de su hijastra, aprovechándose o valiéndose de la autoridad de padrastro que ostentaba sobre la menor L.N.M. 14.- Por lo que, procede excluir el tipo

penal de incesto establecido en el artículo 332-1 y 2 del Código Penal Dominicano, y condenar al imputado conforme el tipo penal de violación al artículo 333, párrafo d, del Código Penal Dominicano, como se indica anteriormente. 15.- Cabe destacar que, en el caso de la especie, no queda configurada la calificación jurídica referente a incesto (art. 332-1 y 2 del CPD), en razón de que el imputado no posee un lazo de parentesco natural, legítimo o adoptivo, con la menor N.L.M., verificándose que la figura de padrastro no cae dentro del tipo penal de incesto. 16.- Por lo que procede acoger parcialmente el medio indicado por el recurrente y modificar este aspecto de la sentencia quedando excluido el tipo penal de incesto, establecido en el artículo 332-1 y 2 del Código Penal Dominicano e incluyendo el tipo penal de agresión sexual contenido en el artículo 333, párrafo d, del Código Penal Dominicano; en consecuencia, condena al imputado a sufrir la pena de 10 años de reclusión mayor, conforme dispone el artículo 333 párrafo d, del Código Penal, como lo establece el dispositivo de esta sentencia. 18. De la simple lectura de la sentencia apelada se puede evidenciar que el Tribunal a quo, al momento de imponer la pena al imputado, tomó en cuenta los criterios para la imposición de la pena, establecidos en el artículo 339 de nuestro Código Procesal Penal vigente, haciendo referencia a los mismos y estableciendo cuales criterios toma en cuenta para estos fines.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

En cuanto al recurso del imputado Jahiro Alcántara Tavárez

4.1. A modo de síntesis el recurrente Jahiro Alcántara Tavárez discrepa con el fallo recurrido porque alegadamente “La corte incurrió en una falta de fundamentación para la aplicación de los criterios de la determinación de la pena”.

4.1.2. Respecto al alegato de la parte recurrente, esta Sala aprecia que la Corte *a qua* ejerció adecuadamente el control vertical respecto de lo resuelto por el tribunal de primer grado, razón por lo cual estableció que: “de la simple lectura de la sentencia apelada se puede evidenciar que el Tribunal a quo, al momento de imponer la pena al imputado, tomó en cuenta los criterios para la imposición de la pena, establecidos en el artículo 339 de nuestro Código Procesal Penal vigente, haciendo referencia a los mismos y estableciendo cuales criterios toma en cuenta para estos

finis”, de lo que se extrae que contrario a lo expuesto por la parte que recurrente, la Alzada constató y respondió la queja planteada.

4.1.3. Es necesario indicar, que ha sido fallado por esta Suprema Corte de Justicia que los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal constituyen parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero no se trata de una imposición inquebrantable hasta el punto de llegar al extremo de coartar la función jurisdiccional, toda vez que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, pues la determinación e individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal que puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, siendo suficiente que exponga los motivos de la aplicación de la misma²⁰³.

4.1.4. Señalado lo anterior, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido apreciar que la pena impuesta está dentro de los parámetros establecidos por la ley para el tipo penal de que trata en el presente proceso, sin que se evidencie, además, que la ejecución de dicha atribución haya sido de manera injusta o arbitraria; en consecuencia, se desestima el medio ponderado.

En cuanto al recurso de la querellante Heike Michel

4.2. De lo propuesto por la recurrente en su memorial de casación, se colige que ésta cuestiona la disminución de la pena impuesta en virtud a la variación de la calificación jurídica dada al proceso, ya que la Corte de Apelación basándose en que el imputado no sostuvo relaciones sexuales con la menor, así como el hecho de que no existen lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o lazos de afinidad hasta tercer grado, y que el Legislador dejó fuera o excluido a los padrastros de esta agravante.

4.2.1. En cuanto al aspecto que se examina, esta Sala mantiene el criterio establecido en decisiones anteriores, en el sentido de que, *para*

203 Segunda Sala Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 203 de fecha 12 de marzo de 2018

determinar el grado de parentesco por afinidad se deben equiparar al número de grados que correspondan a los cónyuges con sus parientes por consanguinidad. Es decir, todos los parientes consanguíneos de una persona son parientes por afinidad de su cónyuge, en la misma línea y grado que este lo es de ellos por consanguinidad. No obstante, es innegable la evolución que ha tenido la familia a partir del reconocimiento de las parejas consensuales por la Carta Magna, y que como se observa en el texto normativo citado, pero que vale repetirlo aquí, estas son generadoras de derechos y obligaciones en sus relaciones de índole personal y patrimonial, e indiscutiblemente son una realidad social y jurídica de nuestro país. En efecto, el delito que se juzga al constituir un acto de naturaleza sexual con una persona ligada a vínculos de parentesco es una clara amenaza que pone en peligro la institución familiar, y en ello la unión marital de hecho, por esta razón es un ilícito que se castiga con altos niveles de severidad. En adición, existe un factor de suma importancia en la descripción del tipo penal, y es que el sujeto pasivo de este ilícito es la persona de un niño, niña y adolescente, siendo la minoridad del agraviado un elemento diferenciador, que hace que una relación incestuosa se convierta en una conducta punible; y esto no es una mera casualidad, toda vez que el interés superior del niño y la protección de las personas menores de edad son obligaciones dirigidas tanto para la propia familia y la sociedad como para el Estado²⁰⁴.

4.2.2. En adición a lo anterior, esta Sala de la Corte de Casación reitera su jurisprudencia, en el sentido de que *el crimen de incesto consiste en cualquier actividad de naturaleza sexual de parte de un adulto con un menor de edad, a quien le unen lazos de parentesco o afinidad, pudiendo manifestarse sea como una violación o bien como cualquier otro acto de naturaleza sexual con contacto físico o sin él, es decir, que cual fuere el acto, si el mismo implica una acción sexual, tipifica el incesto*²⁰⁵.

4.2.3. Señalado lo anterior, es preciso indicar que la agresión sexual no constitutiva de violación, es decir, donde no ha habido penetración, es castigada con prisión de cinco años y multa de Cincuenta Mil Pesos, según estipula el artículo 333 del Código Penal, pero este tipo penal resulta agravado, entre otras circunstancias, cuando ha sido cometida por una

204 Sentencia núm. 001-022-2021-SS-EN-00104 de fecha 26 de febrero de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

205 Sentencia núm. 1296 de fecha 27 de diciembre de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

persona que tiene autoridad sobre la víctima, por tanto, sancionable con reclusión mayor de diez años y multa de Cien Mil Pesos.

4.2.4. Por su parte, la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, contempla otros tipos penales consistente en abuso psicológico, cuando un adulto ataca de manera sistemática el desarrollo personal del niño, niña o adolescente y su competencia social; y abuso sexual, el cual define como “La práctica sexual con un niño, niña o adolescente por un adulto, o persona cinco (5) años mayor, para su propia gratificación sexual, sin consideración del desarrollo sicossexual del niño, niña o adolescente y que pueda ocurrir aún sin contacto físico”.

4.2.5. Indicado lo anterior, y luego de esta Alzada elaborar un minucioso examen de la decisión impugnada, ha podido comprobar que la Corte a qua ofreció motivos acordes y precisos al momento de modificar la decisión del tribunal de juicio; que dicha modificación arrojó como resultado que el imputado Jahiro Alcántara Tavárez fuera condenado por violación a los artículos 333 letra d, del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, y art. 396 letra b y c, de la Ley núm. 136-03, que tipifican y sancionan los tipos penales de agresión sexual y abuso sexual y psicológico, es decir, aplicó la correcta calificación jurídica a los hechos; esto así, al comprobar la corte del análisis de las pruebas aportadas al proceso, “que el imputado de manera reiterada, realizaba agresión sexual en contra de la menor de edad N. L. M., tocándole sus partes íntimas y dándole besos en la boca, mientras esta se encontraba durmiendo en su habitación y en otras circunstancias que recoge la sentencia apelada, sucediendo este hecho de manera reiterada, ya que la menor es hijastra del imputado y convivían bajo un mismo techo desde que la niña tenía la edad de 3 años y en la actualidad tiene 11 años”.

4.2.6. En esas atenciones, es bueno destacar que la jurisprudencia ha puesto de relieve que la acción de naturaleza sexual sea de carácter incestuosa y no implique acto de penetración sexual, la pena a imponer debe ser la de 10 años de reclusión mayor, por ser la sanción con la que se castigan las agravantes de ese tipo de agresión, conforme lo dispuesto en el artículo 333 del Código Penal dominicano.

4.2.7. Atendiendo a las anteriores consideraciones, esta Alzada no tiene nada que recriminar a la decisión emitida por la Corte a qua, toda vez

que existe un grado de familiaridad como resultado de la unión marital de hecho entre el recurrente y la madre de la menor de edad, razón por la que adquirió el primer grado de afinidad en línea ascendente, que lo enmarca dentro de las previsiones de la calificación jurídica dada a los hechos; quedando de igual forma demostrados, producto de la oferta probatoria valorada, los actos de agresión sexual cometidos contra la menor agraviada por parte del imputado.

4.2.8. En virtud de las consideraciones que anteceden, queda comprobado que las justificaciones y razonamientos aportados por la Corte *a qua* resultan suficientes y acordes con las reglas de la motivación y valoración de pruebas; por lo que, procede desestimar los argumentos invocados por los recurrentes, rechazando, en consecuencia y conforme las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, los recursos de casación analizados.

4.2.9. En virtud del artículo 334.6 del Código Procesal Penal, se hace constar que el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez participó en la deliberación y votación de la presente decisión, aunque no aparece su firma por estar de vacaciones al momento de su lectura.

V. De las costas procesales.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que procede eximir al recurrente Jahiro Alcántara Tavárez del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por un letrado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, razón suficiente para determinar que no tienen recursos para el pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por: 1) Jahiro Alcántara Tavárez, imputado y civilmente demandado; y 2) Heike Michel, querellante y actora civil, contra la sentencia penal núm. 627-2019-SEEN-00272, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 26 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente Jahiro Alcántara Tavárez del pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

Tercero: Compensa el pago de las costas.

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 100

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 14 de febrero de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Héctor Sandy Montás Montero y compartes.
Abogado:	Drs. Freddy Mateo Ramírez, Iván José Ibarra Méndez, Licdos. Lucas E. Mejía Ramírez y Emmanuel Pimentel.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de noviembre de 2021, años 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por a) Héctor Sandy Montás Montero, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1113087-8, domiciliado y residente en la calle Principal, Residencial Cohisa, bloque 5, apto. 502-B, Café de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, imputado y

civilmente demandado; y b) Ángel Augusto Arias Méndez y Ángel Adalberto Arias Encarnación, dominicanos, mayores de edad, abogado y comerciante, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 010-0018745-8 y 125-0001758-2, domiciliados y residentes en la calle Enriquillo núm. 20-A, municipio de Las Yayas de Viajama, de la provincia de Azua, querellantes y actores civiles, contra la sentencia penal núm. 0294-2019-SPEN-00042, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 14 de febrero de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciocho (18) del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018), por los Licdos. Freddy Mateo Ramírez y Dr. Lucas E. Mejía Ramírez, abogados, actuando en nombre y representación de Héctor Sandy Montas Montero, contra la Sentencia No.0265-2018-SSEN-00005, de fecha veintitrés (23) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018) dictada por el Juzgado de Paz Especial de Transito Grupo I de Bani, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiséis (26) del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018), por los Licdos. Robert José Martínez Pérez, Cesar Augusto Arias González e Iván José Ibarra Méndez, actuando en nombre y representación de los querellantes Ángel Augusto Arias Méndez y Ángel Adalberto Arias Encarnación, contra la Sentencia No.0265-2018-SSEN-00005, de fecha veintitrés (23) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018) dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo I de Bani, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia por efecto de lo establecido en el artículo 422.1 del Código Procesal Penal esta Corte sobre la base de los hechos fijados en la sentencia recurrida, dicta directamente la sentencia del caso, solo en lo que tiene que ver con la pena impuesta al imputado; quedando confirmado en el aspecto civil la referida sentencia; **TERCERO:** En cuanto al aspecto penal de la sentencia recurrida esta segunda sala, actuando por en nombre de la República, por autoridad de la ley y contrario imperio modifica el ordinal SEGUNDO de la sentencia recurrida, y en consecuencia dispone, de conformidad con el artículo 341 del Código Procesal Penal, suspender de manera parcial, la pena de cinco (05) años de prisión impuesta al imputado Héctor Sandy Montas Montero, para ser cumplida de las siguientes maneras Dos (02) años guardando prisión en el

*Centro de Corrección y Rehabilitación de Najayo Hombres y Tres (03) años en libertad, bajo las siguiente condiciones: 1) Residir permanentemente en el domicilio aportado a este tribunal; 2) Tomar cuatro (04) charlas sobre educación vial de las impartidas por la DIGESETT, Así como las demás reglas que le sean impuestas por el Juez de la Ejecución de la Pena; **CUARTO:** Exime a los recurrentes del pago de las costas penales del procedimiento de Alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal; **QUINTO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **SEXTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Segundo Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, con sede en Bani para los fines legales correspondientes.*

1.2.El Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo 1, Baní, del Distrito Judicial de Peravia, mediante sentencia núm.0265-2018-SSEN-00005, del 23 de abril de 2018, declaró culpable al señor Héctor Sandy Montás Montero, de violar las disposiciones de los artículos 49 letra D numerales 50, 54, 57, 61, 65, 67, 93 y 94 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, lo condenan a cinco (5) años de prisión suspendida de manera total en virtud de lo establecido de la lectura del artículo 341 del Código Procesal Penal con ciertas reglas para su cumplimiento; así como al pago de una multa de mil RD\$1,000.00 a favor del Estado Dominicano, y al pago de una indemnización ascendente a la suma de quinientos mil (RD\$ 500,000.00) pesos en efectivo, a favor de los querellantes.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00169, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 27 de enero de 2020, que decretó la admisibilidad de los recursos de casación interpuestos por Héctor Sandy Montás Montero, Ángel Augusto Arias Méndez y Ángel Adalberto Arias Encarnación, fijó la celebración de audiencia pública para el día ocho (8) de abril del año dos mil veinte (2020), a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.); no llegando a expedirse las correspondientes notificaciones de la citada resolución debido al estado de emergencia decretado en el país por la pandemia del COVID-19, lo que provocó la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial. Posteriormente, mediante el auto núm. 001-022-2020-SAUT-00439 del 16 de octubre de 2020, que fijó audiencia pública para el día 27 de noviembre de 2020, a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), siendo la misma suspendida a los fines de que puedan ser citadas todas las partes envueltas en el proceso; luego mediante auto núm.

001-022-2021-SAUT-00048 dictado por esta sala en fecha 12 de febrero de 2021, se fijó nueva audiencia para el día 17 de marzo del año 2021, a los fines de conocer los méritos de los recursos antes descritos, fecha en la cual las partes concluyeron decidiendo la sala diferir la lectura del fallo de los recursos para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron la defensa privada del imputado hoy recurrente, los representantes de la parte recurrida y la procuradora adjunta a la procuradorageneral de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Lucas E. Mejía Ramírez, conjuntamente al Dr. Freddy Mateo Ramírez, quienes representan al recurrente Héctor Sandy Montás Montero, expresar lo siguiente: *Primero: Declarar bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto, por haber sido hecho conforme a la ley; Segundo: En cuanto al fondo, casar la sentencia por las violaciones los derechos fundamentales establecidas en el bloque de la constitucionalidad, los cuales hemos descrito en el cuerpo de la presente instancia; Tercero: Que por la aplicación del artículo 427 del Código Procesal Penal, esta honorable Suprema Corte de Justicia, dicte directamente la sentencia del caso, sobre la base de la comprobación de los hechos fijados mediante la prueba que le hemos depositado mediante inventario, anexa al recurso de casación depositada en el expediente base; en consecuencia, descargar de toda responsabilidad penal al ciudadano Héctor Sandy Montás Montero, por no haber cometido los hechos que se le imputan; Cuarto: De manera subsidiaria y en el improbable caso de que nuestras conclusiones principales no sean acogidas, casa la sentencia recurrida y ordenar la celebración de un nuevo juicio, por ante un juzgado de la misma jurisdicción; para que sean valoradas las pruebas en su justa dimensión conforme al debido proceso de ley y con respecto a la norma que rige el bloque de la constitucionalidad; Quinto: Condenar a la parte recurrida al pago de las costas. En cuanto al recurso de casación interpuesto por la parte querellante y actor civil, recurrido en este proceso, solicitamos: Primero: Declarar bueno y válido el recurso de casación interpuesto por los querellantes y actores civiles, por haber sido hecho conforme a la ley; Segundo: Que sea rechazado el mismo por improcedente, infundado, carente de base legal y violatorio a derechos fundamentales estipulados en*

el bloque de la constitucionalidad en favor de nuestro representado, Héctor Sandy Montás Montero; Tercero: Condenar a la parte civil querellante y recurrida en este proceso, Lcdo. Ángel Augusto Arias Méndez y señor Ángel Adalberto Arias Encarnación, al pago de las costas.

1.4.2. Lcdo. Emmanuel Pimentel, por sí y por el Dr. Iván José Ibarra Méndez, quienes representan a la parte recurrente Ángel Augusto Arias Méndez y Ángel Adalberto Arias Encarnación, expresar lo siguiente: *Único: que esta honorable Suprema Corte, tenga a bien acoger las conclusiones vertidas en el presente escrito. Con respecto al recurso de casación del imputado, solicitamos que, en cuanto al fondo del recurso, esta honorable Suprema Corte tenga a bien acoger con lugar el mismo, acogiendo todos los medios planteados en el presente recurso de casación; por vía de consecuencia, decida modificar el ordinario V de la sentencia de primer grado, confirmada por la sentencia atacada parcialmente, para que en lo adelante se condena al tercero civilmente demandado, señor Agustín del Carmen y se haga la decisión a intervenir en el aspecto civil a la compañía Auto Seguros y que además modifique el monto indemnizatorio a Cinco Millones de Pesos (RD\$5,000,000.00), como justa indemnización a los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por las víctimas en el presente proceso y los divida de la manera siguiente: Un Millón De pesos dominicanos a favor del señor Ángel Adalberto Arias Encarnación, como justa indemnización por las lesiones sufridas en el accidente en cuestión; y Cuatro Millones de pesos dominicanos (RD\$4,000,000.00), a favor del señor Ángel Augusto Arias Méndez, como justa indemnización por los daños y perjuicios ocasionados por la muerte de su hijo menor Luis Anthony Arias Encarnación, y la decisión le sea oponible a la compañía aseguradora Auto Seguros, S. A.; actuando de conformidad con lo establecido en el artículo 428.2.A del Código Procesal Penal; Tercero: Que condenéis a los co-demandados al pago de las costas originadas en la presente instancia.*

1.4.3. La Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, expresar lo siguiente: *Primero: Que sea rechazada la procura de casación consignada por Héctor Sandy Montás Montero (imputado y civilmente demandado), contra la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00042, del 14 de febrero de 2019, de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, habida cuenta que la motivación ofrecida en dicho fallo,*

resulta suficiente y efectiva para el tribunal de casación comprobar que la Corte a qua hizo un correcto uso de sus facultades y prerrogativas, mostrando respeto por las garantías y principios de las normas correspondientes, y en efecto dejando claro como subsume las comprobaciones de hecho ya fijadas por el a quo, logrando con ello conclusiones sobre los hechos de la causa que justifican su labor, denotando que el suplicante ejerció de manera idónea su defensa en el juicio y debatió las pruebas obrantes en el proceso, cuya legalidad y valor decisivo resultaron determinantes para sustentar su responsabilidad en el hecho esencialmente controvertido, sin que hasta el momento demuestre razonadamente que la culpa que a éste pudiera atribuirse haya sido sustentada en una interpretación arbitraria de las pruebas efectuadas en su contra, por cuanto las violaciones legales y constitucionales conjuradas en su recurso, no se corresponden con la labor desenvuelta por los jueces a quo, ni configuran razón que viabilice sus expectativas ante el tribunal de derecho. Concomitantemente que sea reiterada la negativa a la procura de extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo máximo del proceso invocada por Héctor Sandy Montás Montero (imputado y civilmente demandado) pues es bien sabido que en los casos en se arguya la prolongación irrazonable del proceso, amerita tomar en consideración una serie de condiciones y prerrogativas que no están configuradas en el presente proceso, tal como su conducta frente al proceso, de la que infiere no puede beneficiarse, y máxime cuando se vislumbra que los tribunales a quo han actuado cónsono con las incidencias suscitadas en la especie, y en efecto en tutela judicial de todas las partes a las que les es oponible dicho plazo; Segundo: Dejando a examen y juicio de derecho de este tribunal de casación, las cuestiones de índole civil consignadas en su recurso por los recurrentes-recurridos Ángel Augusto Arias Méndez y Ángel Adalberto Arias Encarnación (víctimas, querellantes, actores civiles).

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación.

En cuanto al Recurso de casación interpuesto por Héctor Sandy Montás Montero

2.1. El recurrente Héctor Sandy Montás Montero a pesar de enumerar los medios en que sustenta su recurso de casación, no los titula, sin

embargo, al clasificarlos presenta diferentes agravios contra la sentencia impugnada, los cuales serán analizados de forma conjunta por convenir a la solución que se le dará al caso, en ese sentido alega en síntesis los siguientes:

Primer Medio: *Falta de motivación, falta de estatuir al no referirse al petitorio de excepción de inconstitucionalidad, lo que deviene en la violación al derecho de defensa;* **Segundo Medio:** *La introducción ilegal de los elementos de prueba, violación al debido proceso;* **Tercer Medio:** *Declaraciones contradictorias, sin ningún tipo de medios probatorios que lo corrobore a lo declarado por Ángel Adalberto Arias Encarnación;* **Cuarto Medio:** *Violación al debido proceso de Ley, al principio de efectividad constitucional, al principio de separación de funciones y al principio de justicia rogada;* **Quinto Medio:** *Violación al principio de igualdad ante la ley y de igualdad entre las partes.*

2.1. 1. En el desarrollo del primer medio de casación propuesto por el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Que los jueces de la corte al referirse a la excepción de inconstitucionalidad planteada señalan que más allá de las alegaciones presentadas han verificado las actuaciones que envuelven el proceso y que no han podido advertir que existía tal violación; que dichos jueces no advirtieron que el primer derecho constitucional violado por el ministerio público fue el debido proceso puesto que la fiscalizadora del Juzgado de Paz del municipio de las Yayas de Azua depositó su acusación sin antes solicitar medida de coerción contra el imputado sin arrestarlo, ni conducirlo, en violación al artículo 284 del Código Procesal Penal y artículos 227 y 228 de dicho código; que así mismo fueron violados los artículos 40.5 y 40.6 de la Constitución al permanecer el imputado 70 días preso de forma ilegal, pues el ministerio público procedió arbitrariamente a enviar a prisión al recurrente en lugar de solicitar medida de coerción, lo que fue inobservado por los jueces del fondo, todo lo cual condujo la falta de motivación de la sentencia, falta de estatuir, violación a su derecho de defensa, al principio de presunción de inocencia y al debido proceso de Ley, el cual los jueces omiten de manera sutil, al establecer que entienden que han sido respetados sus derechos, siendo esto planteado desde el Juzgado de Paz, muy detallada y concretamente la excepción de inconstitucionalidad y estos no lo han querido ver.

2.1.2. En el desarrollo del segundo medio de casación propuesto por el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Los jueces de la corte tratan de justificar que el acta de levantamiento de cadáver fue introducida al proceso de forma correcta para valoración; sin embargo, cuando se observa en el auto de apertura a juicio en lo que refiere a las pruebas, esta no fue admitida, siendo esta acta utilizada para condenar ilegalmente al imputado Héctor Sandy Montas Montero; ya que con este documento apócrifo, ilegal y violatorio al debido proceso de ley, específicamente a los artículos 165 y 167 del Código Procesal Penal, los elementos de prueba solo pueden ser valorados si son obtenidos e introducidos al proceso de manera legal.

2.1.3. En el desarrollo del tercer medio de casación propuesto por el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Tanto la Juez de Paz como los jueces de la Corte, han otorgado crédito de veracidad a las declaraciones contradictorias, inventadas y sin ningún tipo de medio probatorio que la corrobore, Ángel Adalberto Arias Encarnación; estableciendo que ha sido preciso y coherente, lo que denota su actitud parcializada al momento de fallar este proceso; que a pesar de que los vehículos han estado en manos del Ministerio Público querellante nunca han sido presentado con los golpes de abolladura que indiquen que el vehículo del acusado chocó el motor de las víctimas, el cual debe de estar abollado totalmente y la goma trasera destruida, pues según las declaraciones y las estipulaciones de los jueces en su sentencia, el acusado iba a muy alta velocidad, lo que es una garrafal mentira para tratar de justificar una sentencia arbitraria, ilegal y abusiva, ya que no existe manera de demostrar lo que dice el testigo, con la agravante de que ni siquiera han sido mostrada fotos de los vehículos abollados donde iban las víctimas y el acusado, por lo que no existe prueba que establezca y le de valor a sus declaraciones.

2.1.4. En el desarrollo del cuarto medio de casación propuesto por el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

La corte trata de justificar la modificación de la sentencia en cuanto la pena que se le impuso al imputado, alegando la aplicación del artículo 339 y 341 del normativaprocesal penal, queriendo además establecer que al momento del accidente Héctor Sandy Montas Montero, no tenía al día su licencia de conducir, de lo cual no existe prueba depositada en el

expediente conforme lo establece la normativa procesal penal; que dicha corte hizo suyas las funciones del ministerio público y procedió a modificar la pena sin haberle sido solicitada, lo que le estaba vedado, más aún respecto al actor civil que lo que pide es en base a sus intereses civiles.

2.1.5. En el desarrollo del quinto medio de casación propuesto por el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Que la defensa del imputado depositó una certificación de la superintendencia de seguros en la misma sala de audiencia, la cual establece que el vehículo del imputado está asegurado mediante una póliza de seguros de Auto Seguro S.A, sin embargo, respecto al depósito que hicimos en el expediente del original de la Póliza de seguro que ampara el vehículo causa del accidente, los jueces omiten ese depósito hecho en audiencia, pues evidentemente violan el artículo 346 del Código Procesal Penal sobre las actas de audiencias, y su contenido, del mismo modo violan el artículo 104, Ley 146-02, sobre seguros y fianzas en la República Dominicana y por último el artículo 5 del Código Procesal Penal al denotar amplio interés en fallar a favor de los querellantes, y actores civiles, parcialización donde también se desprende la violación al principio de igualdad ante la ley y de igual entre las partes.

En Cuanto al Recurso de casación interpuesto por Ángel Augusto Arias Méndez y Ángel Adalberto Arias Encarnación

2.1.6. Los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia a una norma jurídica; vicio que se configura a partir de que la Corte a quo no observa lo dispuesto en el artículo 172 del Código Procesal Penal, parte in-fine para mantener la exclusión del tercero civilmente responsable y de la entidad aseguradora, partes del proceso que no plantearon su desvinculación en ninguna etapa; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por indefensión, por no ponderación de medios en su justa dimensión, vicio que se configura a partir de que la Corte a qua, ante el alegato de que excluye a la compañía aseguradora y descarga de responsabilidad al tercero civilmente demandado bajo el precedente obsoleto e impone una indemnización desproporcional al daño causado y sin ajustar los montos indemnizatorios a cada demandado.

2.1.7. En el desarrollo del primer medio de casación propuesto por los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

La alzada mantiene el criterio sustentado por el a-quo en el sentido de excluir a la persona del tercero civilmente demandado, sin embargo el hecho de la no existencia en principio de la certificación de propiedad emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no es óbice para la exclusión del tercero civilmente demandado, en razón de que no ha propuesto una oposición tendente a desvincularse, no ha promovido prueba que lo desvincule y el acta de tránsito conforme al artículo 172 parte in-fine tiene fe pública hasta prueba en contrario.

2.1.8. En el desarrollo del segundo medio de casación propuesto por los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

Que el monto indemnizatorio reconocido a las víctimas es irracional, no cuantifica las indemnizaciones en manos de cada demandante ya que se trata de dos personas distintas el Señor Ángel Augusto Arias Méndez demanda por los daños morales sufridos en su calidad de padre del menor fallecido y el señor Ángel Adalberto Arias Encarnación en su calidad de víctima per-se del accidente, no dando respuesta la Corte a qua a lo solicitado en ese sentido en el segundo medio de apelación creando indefensión.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente Héctor Sandy Montás Montero, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

5.- luego del estudio de la sentencia recurrida, puede colegir que los argumentos de inconstitucionalidad formulado en el recurso de apelación que ha presentado la defensa del imputado ante esta Alzada, en iguales termino que los presentados por ante la jurisdicción de primer grado; procediendo la jueza que conoció de la misma previo a conocer el fondo de la acusación, a contestar dicha solicitud de inconstitucionalidad... por lo que el argumento de falta de motivación del incidente de inconstitucionalidad debe ser rechazado, ya que se puede colegir que la jueza de primer grado señala en su decisión por qué rechazo de excepción de inconstitucionalidad, decisión que hemos transcrito precedentemente y la cual esta Segunda Sala hace suya,⁸. Que luego de estudiar la sentencia

recurrida, esta Segunda Sala de la Corte de Apelación, puede colegir que, el acta de levantamiento de cadáveres, así como las demás piezas que sustentan el expediente, fueron introducidas al proceso de forma correcta para valoración, tal y como lo hizo el tribunal a-quo, con los medios de pruebas que presentó la parte acusadora y que fueron admitidos en el auto de apertura a juicio, de donde se puede extraer que, el Juez de la Instrucción admitió en el ordinal tercero del referido auto como medios de pruebas para ser debatidos en el juicio oral, los presentados por el ministerio público y la parte querellante, dentro de lo que se destaca, el acta de levantamiento de cadáveres No. 049854 de fecha 24 de diciembre del 2015, expedida por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses; en consecuencia procede rechazar este argumento que esgrime el recurrente Héctor Sandy Montas Montero, a través de su abogado, por ser el acta de levantamiento de cadáver un elemento de prueba que fue admitido de manera legal por el juzgado de la instrucción.

3.1.2. En relación con los alegatos expuestos por los recurrentes Ángel Augusto Arias Méndez y Ángel Adalberto Arias Encarnación, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

18. Que como se evidencia de lo transcripto precedentemente, el tribunal a-quo argumenta para excluir al señor Agustín del Carmen de que, no existe ningún elemento de prueba aportado que les indique que ciertamente esta persona tiene vinculación directa con el vehículo mencionado anteriormente. Que si bien es cierto, que en principio el propietario de un vehículo se presume comitente del conductor del mismo, no es menos cierto, que esa presunción no es irrefragable, y en caso de la especie por tratarse de un accidente de tránsito, una materia especial en donde la calidad de propietario del vehículo envuelto en el accidente se debe probar en principio con la certificación de la Dirección de General de Impuestos Internos, que diga a nombre de quien está registrado el vehículo, así como con la presentación de la matrícula del vehículo, en la cual figure el nombre del propietario puesto en causa como persona civilmente responsable, documento estos que no fueron presentado por la parte demandada la reparación del daño; 23. (...) esta Sala al verificar la sentencia pudo constatar que el tribunal a-quo, acuerda indemnizar a los querellantes, después de establecer la falta cometida por el imputado Héctor Sandy Montas Montero, y el daño y perjuicio sufrido por las

víctimas, el señor Ángel Adalberto Arias Encarnación, el cual resultó con lesiones de acuerdo certificado médico legal, y Luis Anthony Arias Encarnación, quien falleciera producto del accidente; entendiéndose la Jueza del tribunal a-quo, que es criterio de la Suprema Corte que el solo establecimiento del golpes y heridas da lugar a indemnización, tomando en cuenta la magnitud y gravedad del daño, siendo necesario su resarcimiento o reparación lo cual ha hecho la Jueza del tribunal a-quo, al disponer el pago pecuniario por el daño ocasionado; que esta Sala considera al igual que lo dice el tribunal a-quo que el monto indemnizatorio sobre el daño moral entra dentro de la facultad que tienen los Jueces, salvo que sea excesivo e irracional, lo cual no se evidencia en la sentencia recurrida, por lo que procede rechazar tal argumento.

VI. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Para proceder al abordaje del recurso de casación es preciso puntualizar sobre el hecho en cuestión lo siguiente: *a) En fecha 24 de diciembre del año 2015, siendo las 10:30 de la mañana aproximadamente, en la carretera Sánchez (Kilómetro 28), que conduce San Juan-Azua y al llegar próximo a la cañada de la vaca, en dirección Oeste -Este, el acusado Héctor Sandy Montas Montero, atropelló a los jóvenes Luis Anthony Arias Encarnación y Ángel Adalberto Arias Encarnación, ocasionándole golpes y heridas involuntarios que le causaron la muerte al primero y lesiones al segundo. Que al momento de la ocurrencia del hecho el imputado Héctor Sandy Montas Montero, se encontraba conduciendo el vehículo tipo Automóvil, marca Honda, color Azul, modelo Civic, año 1989, el cual figura a nombre de Agustín del Carmen, quien colisionó con la motocicleta Marca X-1000, Color Negro, Modelo CG-200, conducido por el joven Ángel Adalberto Arias Encarnación, b) que como consecuencia del sometimiento a la justicia el Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Bani, declaró la culpabilidad del imputado Héctor Sandy Montas Montero, condenándolo (5) años de prisión correccional, suspendida de manera total y al pago de una multa por el monto de mil pesos (RD\$1,000.00), así como lo condena al pago de quinientos mil (RD\$500,000.00) pesos a favor de la parte querrelante, como justa indemnización por concepto de los daños y perjuicios morales sufridos; c) Que dicha decisión fue recurrida en apelación, dictando la corte la sentencia hoy impugnada.*

En cuanto al recurso de casación de Héctor Sandy Montás Montero

4.2. Para apuntalar el primer medio, el recurrente arguye violación al debido proceso, por el hecho de que la fiscalizadora del municipio de las Yayas de Azua depositó escrito de acusación sin antes solicitar medida de coerción, violando con esto además el sagrado derecho de defensa; en ese sentido la Corte *a qua* rechazó ese medio de impugnación tomando como fundamento *que ninguna disposición legal impide que se presente la acusación con el imputado en libertad, sin estar sujeto a una de las medidas de coerción que contempla el artículo 226 del Código Procesal Penal, estando el órgano investigador en este caso el ministerio público en la facultad de presentar la acusación, y en ese momento solicitar la medida de coerción que entienda de lugar para sujetar al imputado a los subsiguientes actos del proceso, sin que esto signifique violación a la norma procesal como alega el recurrente*; por lo tanto, en este aspecto, no se retiene ninguna violación al derecho de defensa y no se vulneran aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa y al debido proceso, estando conteste esta Segunda Sala de la Corte casacional con lo decidido por la Corte *a qua*, por la cual procede rechazar el medio que se examina.

4.3. En su segundo medio de casación el recurrente impugna la violación al debido proceso de ley con respecto al acta de levantamiento de cadáver, cuando establece que la misma fue introducida al proceso de manera ilegal; Esta Sala ha podido constatar del examen de la glosa procesal, que la cortea *qua* dio respuesta a lo argüido por el recurrente en su escrito de apelación, explicando las razones de la no procedencia de sus reclamaciones, quedando claramente establecido que el acta de levantamiento de cadáver ha sido presentada y valorada por los tribunales inferiores conjuntamente con las demás pruebas aportadas, de donde se infiere que esta no fue la única prueba que permitió destruir la presunción de inocencia que amparaba al imputado y que fue debidamente constatado por la Corte *a qua* a través de las pruebas documentales debatidas durante el juicio.

4.4. En ese sentido ha sido criterio constante de esta Segunda Sala que, *se hace prudente reconocer, que todas y cada una de las pruebas que son sometidas a un proceso penal, pasan por un tamiz que desde su acreditación, en la fase preliminar, luego ponderadas y valoradas conforme*

*las reglas de la sana crítica y máxima de experiencia, y frente a todas las herramientas de litigación que reglan el contradictorio en sede de juicio, y posteriormente reexaminadas por el tribunal de alzada, convierten a las mismas en medios idóneos para ser suficientes frente a la comprobación o no de un ilícito suscitado*²⁰⁶; en la especie, carece de validez jurídica el reclamo propuesto por el recurrente, toda vez que el fardo probatorio fue confirmado y validado por la corte *a qua*, en razón de la certeza extraída de las piezas que conforman el proceso; por lo que consecuentemente, procede desestimar el medio examinado.

4.5. Para apuntalar su tercer medio, la parte recurrente impugna sobre las declaraciones del señor Ángel Adalberto Arias Encarnación, quien resultó ser víctima del accidente en cuestión, indica que estas fueron contradictorias y que no hay ningún otro medio probatorio que las corrobore; sobre este punto debemos precisar que de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 170 del Código Procesal Penal, que rige la libertad probatoria, los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa.

4.6. Que en atención a las disposiciones contenidas en el artículo 172 del indicado código, el tribunal debe valorar y apreciar las pruebas presentadas por las partes, de manera conjunta y armónica, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, para que de este modo se pueda arribar a conclusiones que resulten racionalmente de las pruebas en las que se apoya y cuyos fundamentos sean de fácil comprensión.

4.7. Que luego de analizar el fallo impugnado esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, comprobó que la prueba testimonial a cargo del señor Ángel Adalberto Arias Encarnación fue valorada por las instancias anteriores de forma positiva, al no advertírsele la contradicción denunciada ni ningún tipo de animadversión en contra del imputado; siendo las mismas corroborada por las pruebas tanto documentales como periciales que fueron ponderadas en esa jurisdicción.

4.8. Esta Segunda Sala de la Corte de Casación ha fijado de manera constante el criterio, que ratifica en esta oportunidad, *que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores*

206 Segunda Sala SCJ, Sentencia Núm. 892 del 30 de agosto de 2019.

de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; por lo que, asumir el control de las audiencias y determinar si se le da crédito o no a un testimonio, no es una de las facultades de que gozan los jueces de la casación²⁰⁷; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado en casación si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas ante el tribunal de primera instancia han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance por la Corte *a qua*.

4.9. El recurrente invoca en su cuarto medio, que la Corte *a qua* incurre en error al modificar la sentencia en cuanto a la pena, dejando ver su interés parcializado en el fallo de la sentencia, alegando la aplicación del artículo 339 y 341 de la normativa procesal penal. De la lectura íntegra de la sentencia recurrida queda evidenciado que los jueces de la Corte *a qua*, acogieron el primer medio de apelación planteado por la parte querrelante, quienes alegaban falta de motivo por parte del tribunal *a quo*, ya que no explicó las razones que tuvo para suspender de forma total el cumplimiento de la pena del imputado; cabe destacar, que el principio de intangibilidad de los hechos no impide en modo alguno el análisis de la sentencia impugnada, siempre que no se alteren los hechos, y de cuyo análisis deducir la correcta aplicación de la norma sustantiva o procesal que corresponda en derecho.

4.10. En la especie como hecho probado el tribunal de juicio estableció, “que el accidente fue causado por la conducción o manejo de un vehículo de motor, así como que los vehículos envueltos en dicho accidente fueran los automóviles conducidos en ese momento por el imputado y la víctima, no constituye un hecho contestado. Ahora bien, aunque el imputado reconoce la ocurrencia del accidente puesto que en ningún momento ha negado los hechos que se le imputan, no admite haber cometido falta alguna que diera lugar a la ocurrencia del mismo, sino que por el contrario a través de su defensa quieren hacer ver que no existió tal imprudencia. Sin embargo, independientemente de los alegatos de la defensa, las mismas no se encuentran sustentadas o corroboradas con ningún medio de prueba de los que se haya presentado en el desarrollo de esta audiencia”.

207 Segunda Sala, SCJ, Sentencia Núm. 405 del 31 de mayo de 2019

4.11. Se advierte de la glosa procesal que el tribunal de juicio estableció en su decisión, *atendiendo a la congruencia de las pruebas sometidas al debate las cuales demuestran que ciertamente ocurrió el hecho ilícito, constituyendo una violación a los artículos 49, letra D, numeral 1, 50, 54, 57, 61, 65, 67, 93 y 94 de la ley 241, Sobre Tránsito de Vehículos, tal como lo ha presentado el Ministerio Público, estableciéndose fehacientemente que en los argumentos presentados por el imputado no se verifica que haya dado cumplimiento a las reglas preestablecidas, pero además se colige que ciertamente cometió los hechos que dan al traste con una infracción a la ley de tránsito; por lo que, procede declarar culpable al imputado Héctor Sandy Montas Montero, de los hechos que se le imputan, imponiéndole 5 años de prisión, suspendidos condicionalmente; en ese orden, la Corte de apelación acogiendo en parte el recurso interpuestos por los querellantes estimó razonable y equiparable al hecho sancionable perpetrado, confirmar la pena de cinco (5) años de reclusión menor, impuesta por el tribunal *a quo*, modificando el modo de cumplimiento de la misma, por la conducta asumida del imputado; para ser cumplida de las siguientes maneras Dos (02) años guardando prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Najayo Hombres y Tres (03) años en libertad, bajo las siguientes condiciones: 1) Residir permanentemente en el domicilio aportado a este tribunal; 2) Tomar cuatro (04) charlas sobre educación vial de las impartidas por la DIGESETT, Así como las demás reglas que le sean impuestas por el Juez de la Ejecución de la Pena.*

4.13. Esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia ha fijado el criterio constante de que el *quantum* de la pena se aloja dentro de los elementos reservados a la soberanía del juez de la inmediación, no constituyendo un aspecto revisable *per se*, en casación, salvo que esta resulte desproporcional a un sinnúmero de variables particulares de cada caso, relativas a los hechos, al daño recibido por la víctima y la sociedad y a la situación personal y circunstancias propias del infractor; siempre que estos estén contenidos en los hechos fijados por el juez de primer grado.

4.14. En materia penal, la finalidad principal de la sanción se centra en la reeducación y reinserción de la persona condenada, conforme el numeral 16 del artículo 40 de la Constitución Dominicana; En virtud de los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, para la determinación de la pena, ponderando que Héctor Sandy Montas Montero es infractor primario, procede modificar de manera parcial la sentencia impugnada, en cuanto a la sanción penal impuesta.

4.15. En síntesis, a juicio de esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, la Corte *a qua*, al modificar la decisión de primer grado, no realizó un juicio de proporcionalidad completo, al no ponderar de manera justa y equitativa el hecho en cuestión, la pena correspondiente y su consecuencia en la vida del infractor; por lo que, tal como se infiere de lo dispuesto por el artículo 422, numeral 2.1 del Código Procesal Penal, procede casar parcialmente sin envío y dictar propia decisión.

4.16. En ese sentido el artículo 427.2.a del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, establece: *“al decidir, la Suprema Corte de Justicia, puede: 2) declarar con lugar el recurso, en cuyo caso: a) Dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho fijadas por la sentencia recurrida y la prueba documental incorporada, y cuando resulte la absolución o la extinción de la pena, ordena la libertad si el imputado está preso”*.

4.17. Esta Corte de Casación en apego al principio de legalidad, considera pertinente modificar parcialmente la decisión recurrida, en lo penal, en cuanto a la pena impuesta, y condenar al imputado Héctor Sandy Montas Montero, a cinco (5) años de reclusión menor, y tomando en cuenta que nos encontramos frente a un infractor primario, procede suspender condicionalmente la totalidad de la pena impuesta, bajo las condiciones establecidas en la sentencia de primer grado, bajo la advertencia, de conformidad con lo establecido por el artículo 42 del Código Procesal Penal, de que si el mismo incumple las reglas establecidas en la presente sentencia, operará la revocación de la suspensión de la pena y la misma deberá ser cumplida en su totalidad, confirmando en los demás aspectos la sentencia recurrida

4.18. Para apuntalar finalmente su quinto medio de casación, la parte hoy recurrente alega, que la Corte omitió referirse al depósito de la certificación de la superintendencia de seguros en la sala de audiencia, la cual establece que el vehículo causante del accidente está asegurado mediante una póliza de seguros de Auto Seguro S.A.; Del examen del medio expuesto por el recurrente y de los fundamentos plasmados por la Corte *a qua* en el cuerpo motivacional de su decisión, se advierte que, ciertamente la alzada no emite ninguna respuesta al respecto, lo que evidencia una falta de estatuir.

4.19. De lo anteriormente expuesto se advierte que consta dentro de la glosa procesal una certificación expedida en fecha 21 de junio de 2018 por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, en la cual certifica que: “De acuerdo con la solicitud hecha por la parte interesada, procedemos a entregarle copia certificada de las condiciones particulares de la póliza No.812377, emitida por auto seguro S. A.”; en ese mismo orden, se pudo verificar que en dicha póliza figura como asegurado el vehículo marca Honda Civic, año 1989, color azul, placa A235504, chasis núm. IHGDE 3543KA099435, la cual fue emitida con vigencia comprendida desde el 12 de junio de 2015 al 12 de junio de 2016, de donde se desprende que la póliza del vehículo involucrado en el accidente conducido por el señor Héctor Sandy Montás Montero, se encontraba vigente al momento de la ocurrencia del siniestro, según acta policial núm. 010, del día 24 de diciembre del año 2015.

4.20. En esa tesitura, luego de analizar las normas precedentemente descritas, y en virtud de lo establecido por la Corte *a qua*, esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia procede a declarar con lugar el recurso de casación, en cuanto a este aspecto y por lo establecido en el artículo 427 numeral 2, literal a, proveerá directamente la solución del caso.

4.21. Del análisis de la decisión impugnada y de la documentación previamente señalada se ha podido comprobar, tal y como señaló el recurrente en su escrito de casación, que la Corte *a qua* no dio respuesta en cuanto a su solicitud de que sea incluida al proceso la póliza de seguro núm. 812377, emitida por Auto Seguro S. A., a favor del solicitante Héctor Sandy Montás Montero, siendo esto determinante a fin de poder deducir de la compañía aseguradora las consecuencias legales pertinentes en caso de una eventual condenación en daños y perjuicios.

4.22. Al verificarse la existencia del vicio argüido por el recurrente en su escrito de casación, procede acoger el presente medio, incluyendo al proceso la póliza de seguro antes mencionada, al no quedar nada por juzgar, y fallar como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.

En cuanto al recurso de casación de los recurrentes Ángel Augusto Arias Encarnación y Ángel Adalberto Arias Encarnación

4.23. Para apuntalar su primer medio de casación, los recurrentes alegan, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en errónea interpretación

de lo dispuesto en el artículo 172 de la normativa procesal penal, en virtud de que la no existencia en principio de la certificación de propiedad emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no es óbice para la exclusión del tercero civilmente demandado en razón de que, no ha propuesto una oposición tendente a desvincularse, ni tampoco ha promovido prueba que lo desvincule y el acta de tránsito conforme al artículo 172 parte *in fine* tiene fe pública hasta prueba en contrario.

4.24. Al proceder esta Sala al análisis de la decisión impugnada, ha constatado que, en la especie, contrario a lo señalado por los recurrentes la Corte *a qua* en su considerando núm. 18, página 25 realiza su argumento en base a lo transcrito por el tribunal de primer grado el cual refiere sobre el medio impugnado lo siguiente: *que para excluir al señor Agustín del Carmen ciertamente se requiere la certificación de la Dirección de General de Impuestos Internos, que diga a nombre de quien está registrado el vehículo, así como con la presentación de la matrícula, que tal como lo indica la Corte a qua, este es el documento establecido por la ley para acreditar la propiedad de un vehículo en materia de tránsito; que examinada la sentencia objeto del presente recurso de casación, no se advierte una incorrecta aplicación de la norma, la Corte a qua se ajustó a lo establecido por la ley; por lo que esta Corte de casación está conteste con los argumentos contenidos en la decisión impugnada; en ese tenor, al no evidenciarse las violaciones invocadas procede rechazar el medio analizado.*

4.25. En cuanto al segundo medio argüido por los recurrentes, estos impugnan que el monto indemnizatorio reconocido a las víctimas es irracional, además que no se cuantifica en manos de cada demandante, ya que cada uno demanda por situaciones distintas uno es el padre del menor de edad fallecido y otro es víctima *per se* del accidente en cuestión.

4.26. Respecto a la suma indemnizatoria que le fuera impuesta al imputado señor Héctor Sandy Montás Montero, el mismo fue condenado al pago por su hecho personal en el accidente de tránsito de que trata la presente litis, a la suma de quinientos mil (RD\$500,000.00) pesos a favor de los actores civiles; esta Segunda Sala ha verificado que producto del accidente de tránsito el señor Ángel Adalberto Arias Encarnación, resultó con trauma craneoencefálico quedando en espera la evaluación, pronóstico y tratamiento de ortopedia, que pudo ser constatado mediante

certificado médico legal de fecha 5 de enero de 2016 y la pérdida de la vida humana de Luis Anthony Arias Encarnación, de 14 años de edad; que ciertamente tal como alegan los recurrentes los tribunales *a quo* no hicieron la distribución del monto indemnizatorio de cada uno de los demandante, Sin embargo, atendiendo a que la omisión en la que ha incurrido la Corte *a qua* conforma un asunto de puro derecho, corresponde a esta Corte de casación proveer a la decisión impugnada de la motivación, en este sentido, supletoria y suficiente que justifique lo decidido.

4.27. Ha sido criterio constante de esta Segunda Sala *que un hecho ilícito es susceptible de ocasionar tanto daños morales como materiales; que, los morales son la consecuencia obligada del dolor y del sufrimiento producido por las heridas recibidas directamente a consecuencia del ilícito o como efecto lógico del fallecimiento de un familiar, cuya naturaleza intangible los hacen objetivamente invaluable, teniendo como condicionante los jueces de juicio, dentro del ámbito de su soberana apreciación, que la determinación realizada no resulte irrazonable*²⁰⁸; que esta Segunda Sala estima razonable y justa, en mérito de los hechos y circunstancias retenidos regular y correctamente por la Corte a qua, la cuantía de la indemnización establecida en este caso, las cuales guardan relación con la magnitud de los daños morales y materiales irrogados con motivo de los hechos que dieron origen a la controversia judicial en cuestión; por lo que esta sede casación procede a individualizar el monto indemnizatorio para que en lo adelante se lea de la siguiente manera: *condena al señor Héctor Sandy Montás Montero en su condición de imputado por su hecho personal, al pago de una indemnización de manera conjunta y solidaria ascendente al monto de quinientos mil (RD\$500,000.00) pesos a favor de la parte querellante, divididos de la siguiente manera doscientos mil pesos (RD\$200,000.00) a favor del señor Ángel Adalberto Arias Encarnación como justa indemnización por concepto de los daños y perjuicios morales sufridos, como víctima per se y trescientos mil pesos (RD\$300,000.00) a favor del señor Ángel Augusto Arias Méndez, como justa indemnización por concepto de los daños y perjuicios morales sufridos, como padre del adolescente fallecido en dicho accidente.*

4.28. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia suple la omisión de la Corte *a qua*, por tratarse de razones puramente jurídicas en

cuanto a la distribución del monto indemnizatorio y consecuentemente rechaza el recurso de casación de que se trata.

4.29. En virtud del artículo 334.6 del Código Procesal Penal, se hace constar que el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez participó en la deliberación y votación de la presente decisión, aunque no aparece su firma por estar de vacaciones al momento de su lectura.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede condenar a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. De conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por Héctor Sandy Montás Montero y rechaza el recurso de casación de Ángel Augusto Arias Méndez y Ángel Adalberto Arias Encarnación contra la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00042, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 14 de febrero de 2019.

Segundo: Casa por vía de supresión y sin envío, en cuanto a la modalidad de cumplimiento de la sanción privativa de libertad impuesta y sobre la inclusión al proceso de la póliza de seguro núm. 812377, emitida

por Autoseguro S. A.; rechazando los demás aspectos impugnados en el referido recurso.

Tercero: Modifica la decisión impugnada, condena al imputado Héctor Sandy Montás Montero a cumplir una sanción de cinco (5) años, suspendidos condicionalmente, bajo las reglas establecidas en el cuerpo de esta decisión, por las razones antes expuestas; confirmando los demás aspectos de la decisión impugnada por reposar en derecho.

Cuarto: Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Quinto: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 101

Materia:	Extradición.
Requerido:	Carlos Manuel Canto Báez.
Abogados:	Dr. Leonardo Antonio Reinoso Marcano y Lic. Luis Rafael López Rivas.
País requirente:	República de Argentina.
Abogada:	Dra. Analdis Alcántara Abreu.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de noviembre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la solicitud de extradición del ciudadano Carlos Manuel Canto Báez, quien dijo ser dominicano, mayor de edad (36 años), prestamista, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-009328-7, domiciliado y residente en la calle 5ta. núm. 8, kilómetro 12 ½ de la avenida Independencia, residencial Costa Verde, Santo Domingo, actualmente recluso en CCR-Najayo-Hombres.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate de la solicitud de extradición y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al juez presidente otorgar la palabra a las partes integrantes de este proceso de extradición, a fin de que presenten sus calidades.

Oído a Carlos Manuel Canto Báez, en calidad de solicitado en extradición y el mismo expresar sus generales de ley; actualmente con prisión preventiva de conformidad con el artículo 226 numeral 7 del Código Procesal Penal, impuesta por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en la audiencia celebrada a tales fines en fecha 31 de agosto de 2021.

Oído al Lcdo. Andrés Chalas, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público.

Oído a la Dra. Analdis Alcántara Abreu, quien actúa en nombre y representación de las autoridades penales de la República de Argentina.

Oído al Lcdo. Luis Rafael López Rivas, conjuntamente al Dr. Leonardo Antonio Reinoso Marcano, actuando a nombre y representación de Carlos Manuel Canto Báez, solicitado en extradición.

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00982 de fecha 19 de noviembre de 2020, emitida por esta Segunda Sala, mediante la cual se ordenó el arresto del señor Carlos Manuel Canto Báez.

Visto la instancia recibida en la secretaría de esta Segunda Sala en fecha 19 de agosto de 2021, oficio núm. 003148, mediante la cual la Procuraduría General de la República informa el arresto del requerido Carlos Manuel Canto Báez, por lo que la presidencia fijó audiencia pública mediante el auto marcado con el núm. 001-022-2021-SAUT-00093, de fecha 20 de agosto de 2021, para el día 24 del mismo mes y año, a las 9:00 a.m., a fines de determinar cualquier medida de coerción tendente a evitar la fuga del requerido en extradición; ocasión en la que se suspendió la celebración de la audiencia a fin de que el abogado del extraditable pueda preparar válidamente el derecho de defensa del mismo; en ese sentido, se ordena que se le dé traslado a toda la documentación en que se sustenta la solicitud de extradición; y fijó la próxima audiencia para el día 31 de agosto de 2021, en la que tuvo lugar el conocimiento de la solicitud de imposición de medida de coerción, y sus incidencias se recogen en el acta de audiencia levantada al efecto.

Visto la instancia de fecha 19 de agosto de 2021, mediante la cual esta Sala fue apoderada formalmente por la Procuraduría General de la República, para conocer sobre la solicitud de medida de coerción contra el señor Carlos Manuel Canto Báez, solicitado en extradición por el Gobierno de Argentina; sustentando su solicitud en la existencia de una orden de detención preventiva, contra Carlos Manuel Canto Báez, emitida el 2 de junio de 2020, por la magistrada María Eugenia Capuchetti, juez federal del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal núm. 5 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, República de Argentina para ser juzgado en la República de Argentina, de acuerdo con el artículo 10 de la Convención sobre Extradición, adoptada en la Séptima Conferencia Internacional Americana, celebrada en Montevideo el 26 de diciembre de 1933 y de la cual es signatario nuestro país, ratificada por Resolución núm. 761, del Congreso Nacional el 10 de octubre de 1934; por los siguientes cargos:

El haber conformado junto con Hendrik Binkienaboys Dasman, Ricardo Francisco Bruno, Alejandro Agustín Fernández, Moralis Fung A Wing, una persona apodada “Víctor” y Aman Fu Modo, de quienes se desconocen otros datos, entre otras personas que aún no han sido identificadas, una organización que en forma coordinada y con habitualidad llevaba a cabo actividades vinculadas al contrabando de sustancias estupefacientes, con puntos de conexión en Bélgica, Holanda y Brasil, sustancias que eran introducidas en nuestro territorio nacional mediante su ocultamiento en el interior del cuerpo de distintas personas, las cuales previamente eran ingeridas con tales sustancias, mediante la modalidad conocida como “mula o camello”. Dicho material estupefaciente, luego de su acondicionamiento mediante la elaboración en forma de pastillas, era comercializado por los nombrados. La organización mencionada, habría operado al menos desde el mes de abril de 2017 hasta el 3 de julio del mismo año, fecha en la cual tuvo lugar la detención de Dasman, continuando su actividad al menos hasta el 5 de febrero del año en curso, fecha en que se detuvo a Alejandro Agustín Fernández. En ese contexto, se le imputa participación en el ingreso al país de 66 cápsulas teniendo en su interior MDMA, más conocido como éxtasis, oculto en el interior del cuerpo de Miriam Alencar Da Silva, que arrojó un peso total de 619,69 gramos, quien arribó al Aeropuerto Internacional de Ezeiza, Ministro Pistarini. (Bs. As. Argentina) aproximadamente a las 11:20 horas del día 28 de junio

de 2017, mediante el vuelo de la empresa aérea GOL N° G3-7650 procedente de la República Federativa del Brasil. La nombrada Da Silva, a fin de burlar el control aduanero, había sido ingestada previamente en el país de origen, con el material estupefaciente que le había sido provisto por la mentada organización, la cual también le proveyó los pasajes y el alojamiento en el territorio nacional, con la intervención de las personas nombradas. Así fue que una vez en la Argentina, Da Silva se hospedó junto a su hermana en el "Hotel Du Helder", ubicado en la avda. Rivadavia 857 de esta ciudad, a la espera de la posterior evacuación de la sustancia estupefaciente ingerida, que debía ser entregada a los integrantes locales de la organización, donde permanecieron desde el 28 de junio hasta el 1° de julio de ese año. Sin embargo, con el correr de las horas, aquélla solamente logró expulsar 28 de las cápsulas ingeridas, comenzando a sufrir un deterioro en su estado de salud, motivo por el cual se comunicó con su novio de nombre "Víctor", que se encontraba en Brasil, quien le informó que un amigo suyo, luego identificado como Dasman, la iba a ir a buscar. En esa instancia, tomó su rol el antes nombrado, quien pasó a buscar a la hermana Da Silva por el hotel para llevarlas al domicilio de la calle Las Heras 268 Lomas del Mirador, Provincia de Buenos Aires, donde la acogió junto a su pareja Danilcia Contreras de León a la espera de que se terminara el proceso natural de expulsión de la sustancia estupefaciente que aún permanecía en el interior de su cuerpo. Sin embargo, con el correr de las horas, sin lograr evacuar el resto del material, comenzó a empeorar, no obstante fue privada de la asistencia médica necesaria con el fin de ocultar el delito, hasta que finalmente el día 2° de julio de 2017, ante la insistencia de su hermana, Dasman junto a otra persona del sexo masculino aún no identificada, las trasladó a bordo de su automóvil Peugeot 206, dominio colocado HDM 206, con la excusa de llevarla a un centro asistencial, lograron eludir la presencia de su hermana, a quien hicieron bajar en cercanías de un hospital cercano a la zona, previo conservar el teléfono celular de Miriam Da Silva, y arrojaron su cuerpo sin vida de esta última en la vía pública, concretamente en el Pasaje Ibarrola 3350 de esta Ciudad. Luego, mediante el estudio de autopsia practicado por el Dr. Jorge Herbstein del Cuerpo Médico Forense de la Justicia Nacional, se comprobó que la causa de la muerte de Miriam Alencar Da Silva resultó producto de "...congestión y edema pulmonar..." informándose además que el intestino grueso se presentaba meteorizado, conteniendo: la totalidad del colon

está ocupado con 66 (sesenta y seis) cápsulas de 3.5 cm de longitud y 2cm de diámetro, envueltas en una cinta de color negra, dos de las mismas se encuentran parcialmente abiertas...” En consecuencia, se le imputa también el haber intervenido en la muerte de la nombrada, que fuera producida mediante la privación de la atención médica necesaria frente al cuadro de salud que desencadenó su muerte, que tuvo lugar con miras a ocultar el contrabando de la sustancia estupefaciente antes indicada, evitar de este modo poner al descubierto a los integrantes de la organización y procurar el provecho del delito. Se le imputa también, el secuestro efectuado el día 4 de julio de 2017, de 10 pastillas de éxtasis color rosa con forma de “Mickey Mouse” del interior de la vivienda ubicada en la calle Cerrito 3790 de Lomas del Mirador P.B.A. con un peso total de 7,66 grs., las cuales se encontraban en el interior de una alacena ubicada en el living comedor de dicha vivienda y el secuestro efectuado el 12 de diciembre pasado de dos tubos plásticos con sustancia en polvo rosa, con un peso de 6 grs., arrojando positivo al test reactivo como MDMA POSITIVO (éxtasis en polvo), que se encontraban en el Interior que se encontraba en el interior del vehículo marca Ford Fiesta, dominio colocado MBN-172 y demás elementos secuestrados durante los allanamientos llevados a cabo en tal oportunidad, cuando se procedió a detener a Ricardo Francisco Bruno. Asimismo se le imputa la tenencia con fines de comercialización del siguiente material estupefaciente que le fuera secuestrado del interior de la vivienda ubicada en la calle Talcahuano 08, 1 piso Dpto. B de Villa Madero P.B.A., en virtud del allanamiento realizado el 5 de febrero del año en curso, donde fue detenido Alejandro Agustín Fernández, que se detalla; una (1) bolsa transparente, que contiene en su interior una sustancia pulverienta color celeste, con un peso de 206,2 grs., con resultado positivo al test reactivo para METANFETAMINA; 1 (una) pastilla con cuño sobre relieve de una palmera color verde, con un peso de 0,5 grs., con resultado al test reactivo como MDMA POSITIVO; 19 (diecinueve) pastillas color celeste y 3 (tres) trozos de lo que sería una pastilla de color celeste sin cuño, con resultado reactivo positivo para AMPEHETAMINES; 3 (tres) trozos de pastillas color rojo con cuño sobre relieve “Trump”, con un peso de 0,4 grs., con resultado positivo al test reactivo como MDMA.

Visto la nota diplomática EDOMI/M. R. E. 27I2020 de fecha 8 de agosto de 2020, procedente de la Embajada de la República de Argentina en el país.

Visto el expediente en debida forma, presentado por la República de Argentina en idioma español, el cual está conformado por los siguientes documentos:

a) Nota diplomática EDOMI/M. R. E. 2712020 de fecha 8 de agosto de 2020, procedente de la embajada de la República de Argentina en el país.

b) Copia de la solicitud de detención preventiva con fines de extradición contra Carlos Manuel Canto Báez, suscrita por la magistrada María Eugenia Capuchetti, juez federal del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal núm. 5 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Argentina, en fecha 2 de junio de 2020.

c) Copia de la orden de captura emitida contra el nombrado Carlos Manuel Canto Báez, girada por el Juzgado Criminal y Correccional Federal núm. 5 de Buenos Aires, República de Argentina, de fecha 11 de diciembre de 2019, la cual, entre otros aspectos establece: *que en la causa se investiga a una organización criminal transnacional, dedicada al tráfico de sustancias estupefacientes, con puntos de conexión con Bélgica, Holanda y Brasil, cuyos integrantes ingresaban sustancias estupefacientes a nuestro territorio, utilizando como ardid para su ocultamiento, su previa ingesta en cápsulas conteniendo el material prohibido, por parte de distintas personas, organización que operó al menos desde el mes de abril de 2017 al 3 de julio del mismo año. En el marco de dicho accionar delictual, se produjo el homicidio de Miriam Alencar Da Silva, cuyo cuerpo fuera desechado sin vida en la vía pública, el 2 de julio de 2017, con 66 cápsulas de MDMA -éxtasis- en su interior, dos de ellas parcialmente abiertas, lo cual ocasionó su muerte.*

d) Leyes pertinentes.

Sostienen que se han aportado los elementos de prueba que permiten establecer la existencia de peligro de fuga basado en presunción razonable, por apreciación de las circunstancias del caso particular y la solicitud se corresponde con los presupuestos previstos en el artículo 163 del antes citado Código Procesal Penal.

Visto la Constitución de la República Dominicana y los artículos 160 al 165 de la Ley núm. 76/02, que instituye el Código Procesal Penal.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, a cuyo voto se adhirieron los magistrados

Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. Que mediante oficio núm. s/n de fecha 6 de noviembre de 2020 y recibido en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 17 de noviembre de 2020, la Lcda. Miriam Germán Brito, procuradora general de la República apoderó formalmente a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formula el Gobierno de la República de Argentina, contra el ciudadano dominicano Carlos Manuel Canto Báez.

2. Que la procuradora general de la República Dominicana, en la misma instancia de apoderamiento, solicitó, además, a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia: *Solicitud de Detención Preventiva con fines de Extradición del ciudadano dominicano Carlos Manuel Canto Báez hacia la República de Argentina; País que le requiere acogíendose a la Convención sobre Extradición adoptada en la VII Conferencia Internacional Americana, celebrada en Montevideo, Uruguay el 26 de diciembre de 1933, cuya detención preventiva solicita de conformidad con el artículo 10 del indicado instrumento.*

3. Que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, respecto a esta solicitud, el 19 de noviembre de 2020, dictó en Cámara de Consejo la resolución de orden de arresto núm. 001-022-2020-SRES-00982, cuyo dispositivo es el siguiente:

Primero: Ordena el arresto de Carlos Manuel Canto Báez y su posterior presentación por ante esa Sala, dentro de un plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas, a partir de la fecha de su captura, a los fines exclusivos de que se determine la procedencia de la extradición del requerido, solicitada por el Gobierno de la República de Argentina. **Segundo:** Ordena que el requerido sea informado de sus derechos conforme a las garantías constitucionales. **Tercero:** Ordena levantar las actas correspondientes conforme la normativa procesal dominicana. **Cuarto:** Ordena la comunicación del presente auto a la Procuradora General de la República para los fines correspondientes [sic].

4. Que el señor Carlos Manuel Canto Báez, ciudadano dominicano, ha sido requerido en extradición por el Gobierno de la República de Argentina, acompañándose la misma de los documentos justificativos de su solicitud, y en donde se hace constar que existe según la documentación

aportada, una solicitud sobre detención preventiva con fines de extradición contra Carlos Manuel Canto Báez, de fecha 2 de junio de 2020, emitida por la magistrada María Eugenia Capuchetti, juez federal del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal núm. 5 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Argentina.

5. Que, en una de las audiencias celebradas a fin de conocer de la solicitud de extradición, el 21 de septiembre de 2021, las partes solicitaron lo siguiente:

a) Lcdo. Andrés Chalas Velásquez, procurador adjunto a la procuradora general de la República, expresar lo siguiente: *Honorables magistrados, las autoridades penales de la República Argentina, le solicitan a la República Dominicana, mediante la Nota Diplomática núm. MIREX núm. 60/2021 de fecha 24 de agosto de 2021, la entrega del ciudadano dominicano Carlos Manuel Canto Báez, con la finalidad de procesarle en calidad de coautor de homicidio agravado. Conforme al relato fáctico contenido en los documentos que sustentan la solicitud de extradición, el Ministerio Público Fiscal le atribuye al solicitado en extradición Carlos Manuel Canto Báez junto a Hendrik Binkienaboys Dasman, Ricardo Francisco Bruno, Alejandro Agustín Fernández, Moralis Fung A. Wing, una persona apodada Víctor y AmanFu Modo, de quienes se desconocen otros datos, entre otras personas que aún no han sido identificadas, haber conformado una organización que en forma coordinada y con habitualidad, llevaba a cabo actividades vinculadas al contrabando de sustancias estupefacientes, con puntos de conexión en Bélgica, Holanda y Brasil, sustancias que eran introducidas en el territorio de Argentina, mediante ocultamiento en el interior del cuerpo de distintas personas, las cuales previamente ingerían tales sustancias, mediante la modalidad conocida "mula o camello". Dicho material estupefaciente, luego de su acondicionamiento mediante la elaboración en forma de pastillas, era comercializado por los referidos miembros de la organización criminal. La organización mencionada, habría operado al menos desde el mes de abril de 2017 hasta el 3 de julio del mismo año, fecha en la cual tuvo lugar la detención de Dasman, continuando su actividad al menos hasta el 5 de febrero del año 2020, fecha en la cual se detuvo a Alejandro Agustín Fernández. En ese contexto se le imputa su participación en el ingreso a la República Argentina de sesenta y seis (66) cápsulas conteniendo en su interior MDMA, más conocido como éxtasis, oculto en el interior del cuerpo de Miriam Alencar Da Silva,*

que arrojó un peso total de 619.69 gramos, quien arribó al Aeropuerto Internacional de Ezeiza, Ministro Pistarini (Bs. As., Argentina) aproximadamente a las 11:20 horas del día 28 de junio de 2017, en el vuelo núm. F3-7650 de la empresa aérea GOL, procedente de la República Federativa de Brasil. La nombrada Da Silva, a fin de burlar el control aduanero, había ingerido previamente en el país, de origen, el material estupefaciente que le había sido provisto por la supra indicada organización, la cual también le proveyó los pasajes y el alojamiento en el territorio nacional, con la intervención de las personas mencionadas. Así fue que una vez en la Argentina, Da Silva se hospedó junto a su hermana, en el Hotel Du Helder, ubicado en la avenida Rivadavia 857 de la ciudad, a la espera de la posterior evacuación de la sustancia estupefaciente ingerida, que debía ser entregada a los integrantes locales de la organización, donde permanecieron desde el 28 de junio hasta el 1 de julio de ese año. Sin embargo, con el correr de las horas, aquella solamente logró expulsar 28 de las cápsulas ingeridas, comenzando a sufrir un deterioro en su estado de salud, motivo por el cual se comunicó con su novio de nombre Víctor, que se encontraba en Brasil, quien le informó que un amigo suyo, luego de identificado con Dasman, la iba a ir a buscar. En esa instancia, tomó su rol el antes nombrado, quien pasó a buscar a las hermanas Da Silva por el hotel, para llevarlas al domicilio de la calle Las Heras 2689 de Lomas del Mirador, provincia de Buenos Aires, donde las acogió junto a su pareja, Danilcia Contreras de León, a la espera de que terminara con el proceso natural de expulsión de la sustancia estupefaciente que aún permanecía en el interior de su cuerpo. Sin embargo, con el correr de las horas, sin lograr evacuar el resto del material, comenzó a empeorar, no obstante fue privada de la asistencia médica necesaria con el fin de ocultar el delito, hasta que finalmente el día 2 de julio de 2017, ante la insistencia de su hermana, Dasman junto a otra persona del sexo masculino, aún no identificada, las trasladó a bordo de su automóvil Peugeot 206, placa o dominio HDM 206, con la excusa de llevarla a su centro asistencial, lograron eludir la presencia de su hermana, a quien hicieron descender próximo a un hospital de la zona, previo a conservar el teléfono celular de Mirian Da Silva y finalmente arrojaron el cuerpo sin vida de esta última en la vía pública, concretamente en el Pasaje Ibarrola 3350 de dicha Ciudad. Luego, mediante la Autopsia practicada por el Dr. Jorge Herbsten del cuerpo médico forense de la Justicia Nacional, se comprobó que la causa de la muerte de Miriam Alencar

Da Silva, resultó producto de “...congestión y edema pulmonar....informándose además que el intestino grueso se presentaba meteorizado conteniendo la totalidad del colon ocupado con 66 (sesenta y seis) capsulas de 3.5 cm de longitud y 2 cm de diámetro, envueltas en cinta de color negro, dos de las mismas se encuentran parcialmente abiertas....” en consecuencia, se le imputa también el haber intervenido en la muerte de la nombrada, que fuera producida mediante la privación de la atención médica necesaria, frente al cuadro de salud que desencadenó su muerte que tuvo lugar con miras a ocultar el contrabando de la sustancia estupefaciente antes indicada, evitar de este modo poner al descubierto a los integrantes de la organización y procurar el provecho del delito. Se le imputa también, el secuestro efectuado el día 4 de julio de 2017, de diez (10) pastillas de éxtasis color rosa con forma de “Mickey Mouse” del interior de la vivienda ubicada en la calle Cerrito 3790 de Lomas del Mirador, Provincia de Buenos Aires, con un peso total de 7,66 gramos, las cuales se encontraban en el interior de un armario ubicado en el comedor de dicha vivienda y el secuestro efectuado el 12 de diciembre de 2019 de dos tubos plásticos con sustancia en polvo rosa, con un peso de 6 gramos, arrojando resultado positivo al test reactivo como MDMA positivo, es decir éxtasis en polvo, que se encontraban en el interior del marca Ford Fiesta, placa o dominio MBN-172 y demás elementos secuestrados durante los allanamientos llevados a cabo en tal oportunidad, cuando se procedió a detener a Ricardo Francisco Bruno. Se le imputa también la tenencia con fines de comercialización del material estupefaciente que fuera secuestrado en el interior de la vivienda ubicada en la calle Talcahuano 08, 1er piso, Dpto. “B” de Villa Madero, Provincia de Buenos Aires, en ocasión del allanamiento llevado a cabo el 5 de febrero de 2020, donde fue detenido Alejandro Agustín Fernández, a saber: Una (1) bolsa transparente con sustancia polvorienta color celeste, con un peso de 206,2 gramos con resultado positivo al test reactivo para METANFETAMINA; una (1) pastilla con cuño sobre relieve de una palmera, color verde, con un peso de 0,5 gramos, con resultado positivo al test reactivo como MDMA positivo; diecinueve (19) pastilla color celeste y tres (3) trozos de pastillas color rojo, con cuño sobre relieve “Trump”, con un peso de 0,4 gramos con resultado positivo al test reactivo como MDMA. ¿Con cuáles elementos de pruebas cuenta el país requirente? Cuenta con testimonios, actas de allanamientos, pruebas materiales, entre otras y la solicitud de extradición está sustentada en los

siguientes elementos: Orden de detención nacional e internacional en contra de Carlos Manuel Canto Báez, emitida por la Jueza a cargo del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional núm. 5, María Eugenia Capucheti, en fecha 11 de diciembre de 2019; solicitud de detención preventiva con fines de extradición emitida en su contra por la referida Jueza a cargo del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional núm. 5, en fecha 2 de junio de 2020, leyes pertinentes y la debida transcripción de esas leyes. En esas atenciones, examinados los presupuestos, esta solicitud se ajusta a los presupuestos establecidos por la honorable Suprema Corte de Justicia para decidir afirmativamente el mérito jurídico de las extradiciones pasivas que se tramitan en la República Dominicana a saber: a) Lo relativo a la constatación inequívoca de la identidad del individuo reclamado en extradición, para asegurar que la persona detenida sea verdaderamente la reclamada por el Estado requirente; en este caso el solicitado en extradición ha sido identificado a través de fotografía y otros documentos que reposan en el expediente. b) Lo que se refieren a los hechos delictivos y los fundamentos de derecho que sirven de base a la solicitud de extradición, para verificar que éstos coinciden con los principios de punibilidad aplicable en caso de conducta delictiva; efectivamente los hechos por los que se solicita para el procesamiento el señor Canto Báez se encuentran tipificados y sancionados, tanto por las leyes de la República Dominicana como por las leyes del país requirente y también tenemos. c) Lo relacionado con las condiciones previstas en el contenido del tratado de extradición aplicables, a fin de que los documentos y datos consten en el expediente versen sobre las condiciones que se requieren para que proceda la extradición, estamos hablando de la convención bilateral suscrita entre el Estado dominicano y la República de Argentina que regula el tratado de extradición entre ambas naciones ahí describe exactamente la convención el artículo 1, el artículo 3 de manera precisa las condiciones en que debe darse y en cuanto a la oportunidad procesal no está prescrito porque es un caso resiente y se ajusta a lo que dispone el artículo 80 inciso séptimo de la legislación interna y también las disposiciones del tratado, por tales. Por tales motivos, amparado en los artículos 26 numeral 1, 46 y 128 numeral 3, letra b de la Constitución Dominicana; la Convención sobre Extradición, adoptada en Montevideo, Uruguay, el 26 de diciembre de 1933, en la séptima Conferencia Internacional Americana y los artículos 70, 160, 162 y 164 del Código Procesal Penal, nos permitimos concluir de

la manera siguiente: Primero: Declaréis regular y válida en cuanto a la forma la solicitud de extradición hacia la República Argentina del ciudadano dominicano Carlos Manuel Canto Báez, por haber sido introducida por el país requirente de conformidad con los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes de ambos países; Segundo: Acojáis en cuanto al fondo, la indicada solicitud, y en consecuencia declaréis la procedencia en el aspecto judicial, de la extradición a la República Argentina de Carlos Manuel Canto Báez; Tercero: Ordenéis la remisión de la decisión a intervenir, al Presidente de la República, para que éste de acuerdo a las disposiciones de los artículos 26 numerales 1 y 2, y 128 numeral 3, letra b) de la Constitución de la República decrete la entrega y los términos en que el Ministerio de Relaciones Exteriores deberá ejecutarla. Y prestaréis la asistencia extradicional requerida por la República Argentina y asumida por el Ministerio Público de la República Dominicana.

b) Dra. Analdis Alcántara Abreu, quien actúa en nombre y representación de las autoridades penales de la República de Argentina, establecer lo siguiente: *Gracias honorables, Carlos Manuel Canto Báez es un ciudadano de la República Dominicana, solicitado en extradición por la República de Argentina, a los fines de ser sometido al proceso penal en la causa núm. 15.065/2017, caratulada BRUNO, Ricardo, Francisco y otros s/Inf. Ley 22.415 y recibirle declaración indagatoria por ante el juzgado en lo Criminal y Correccional Federal núm. 5 por delitos de contrabando doblemente agravados, de estupefacientes, de personas intervinientes y homicidio agravado. Los hechos del caso demuestran que el solicitado junto a otros miembros de una organización coordinaban actividades vinculadas al contrabando de sustancias de estupefacientes utilizando el cuerpo de personas que sirvieron como mulas o camellos operando al menos desde abril del 2017 hasta el 3 de julio del mismo año, se produjeron varias detenciones de miembros quienes continuaron operando hasta el 19 de febrero del 2020 con puntos de conexión en Bélgica, Holanda y Brasil, una de las mulas llamada Da Silva, no pudo expulsar por evacuación las capsulas ingeridas y fue privada de la asistencia médica y con el fin de ocultar el delito ante insistencia de una hermana procedieron estos miembros engañándola a llevarla a un hospital no siendo así y la arrojaron su cuerpo sin vida, a la vía pública en el pasaje Ibarrola 3350, la autopsia determinó congestión y edema pulmonar así como 66 capsulas de 3.5 centímetros de longitud y 2 centímetros de diámetro envueltas con cinta negra y dos*

capsulas abiertas, se produjeron allanamientos y detenciones así como incautación de MDMA éxtasis en polvo, mediante providencia del 11 de diciembre del 2019 se ordenó su detención, ratificada vía diplomática el 2 de junio del 2020. Los delitos cometidos por Canto Báez como miembro de una organización transnacional son penalizados en ambos países, cuya acción penal no se ve afectado por prescripción alguna, en procura de recibir la declaración indagatoria la juez María Eugenia Capucheti, requiere la presencia de Carlos Manuel Canto Báez, mediante pedido de captura internacional acogiéndose a los plazos y términos previstos en el tratado interamericano de extradición de 1933, la Constitución de la República de la Argentina, el Código Penal y Aduanero de la República de Argentina, el Código Procesal de la República de Argentina y en ese sentido honorables solicita respetuosamente lo siguiente: Primero: Acojáis como buena y válida la solicitud de extradición formulada por la República de la Argentina contra el ciudadano dominicano Carlos Manuel Canto Báez, por haber sido introducida de conformidad con los instrumentos vinculantes entre ambos países; Segundo: En cuanto al fondo acojáis la solicitud de extradición formulada por la República de Argentina en el aspecto judicial y ordenéis la remisión de esta decisión a intervenir al presidente de la República para que esté atento de acuerdo a las disposiciones del artículo 26 numeral 1 y 2, y 128 numeral 3, letra b de la Constitución de la República y decrete la entrega y los términos en que el Ministerio de Relaciones Exteriores deberá ejecutar y entregar al requerido en extradición. Y prestareis la asistencia extradicional requerida por las autoridades de la República de Argentina. Bajo reservas.

c) Lcdo. Luis Rafael López Rivas, conjuntamente al Dr. Leonardo Antonio Reinoso Marcano, actuando a nombre y representación de Carlos Manuel Canto Báez, solicitado en extradición, manifestar lo siguiente: Gracias su señoría, el Ministerio Público tanto como el país requirente le han presentado una situación entre el fáctico y los hechos que ellos exponen aquí, para la defensa técnica es importante introducir el proceso sobre la base de que el país requirente dice que la solicitud de extradición se hizo en función de una documentación vinculante entre ambos países, no la menciona pero se refiere al tratado de extradición de 1933, que resulta su señoría que ese tratado de extradición mediante la cual se introduce la solicitud de extradición que ustedes hoy conocen fue refundado en el año 1981 en la convención de Caracas, esa convención de Caracas estuvo

participe el Estado requirente, el Estado dominicano y agotó todos los plazos que manda la norma en nombre de respaldo del Estado, autorización del Estado y su misión de Estado a esa convención, por lo tanto cualquier postulado relativo a la solicitud de extradición entre la República Dominicana y la República Dominicana no puede ser vinculante a la convención de 1933, porque esa convención si bien no queda derogada la del 81 crea condiciones favorables al imputado hoy en día al quien se le representa, que son las que deben conocerse, ¿por qué?, fíjense en el relato fáctico que procuran decirle: “Bruno hizo esto, Pedro hizo aquello”, y le distribuyen un accionar de seis miembros, pero no hay una acción que diga: Canto Báez le ocuparon drogas, Canto Báez llevo a alguien a ingerir drogas, Canto Báez lanzó una ciudadana de un carro, eso no existe, por lo tanto existe una franca vulneración al principio constitucional contemplado en el artículo 40 numeral 8, este ciudadano se pretende subsumir a un proceso de extradición con hechos ajenos, hechos de terceros, porque el hallazgo que ellos realizaron en el apartamento donde vivía Bruno, era de Bruno, porque nuestra normal penal indica en esa materia que es la posesión lo que se sanciona. La defensa entiende su señoría que el proceso de extradición no está sujeto a probabilidad porque eso es una etapa de instrucción procesal, es posible que haya cometido, no, en ese proceso que a ustedes se le somete ya hay condenas, ya los tribunales Argentinos dijeron fulano cometió este hecho y lo sancionó, fulano cometió este hecho y lo sancionó, que es lo que dice el tribunal de distrito, por qué quiere a Canto Báez que la procuraduría no le mencionó, saltó esa parte, en la solicitud de extradición dice: “Para recibir declaraciones indagatorias”, transcrito por ellos, eso no podía el Estado dominicano en la persona del procurador adjunto omitirlo, porque a ustedes hay que traerle la verdad, a él lo están pidiendo para interrogarlo, no para someterlo, que pasa entonces, que en función de lo que dice la procuraduría hay una vulneración del artículo 1 de la convención de Caracas de 1981, por qué, porque solamente dice: Los Estados partes obligan en los términos de la presente convención obligan a entregar a otros Estados o a las personas que lo soliciten judicialmente para: procesarla, él no está siendo requerido para procesarlo, él está siendo requerido para interrogarlo, así como la persona procesada, entiéndase la persona procesado, se subsumió se salió de la justicia, se hizo prófugo, él no es ese ciudadano, él no se ha procesado, no es acorde a la norma. Que resulta, esta honorable sala tiene que prestar atención al artículo 9

de la Convención frente a la responsabilidad del Estado para otorgar extradición que especifica claramente o refunda ese principio y también el artículo 10 en su párrafo segundo la letra a que requiere que para extradiciones de esta naturaleza no es que se haga mención es que haya pruebas, le decía el Ministerio Público que se realizaron varios allanamientos, entonces debió sacar varias hojas y decir este es el allanamiento de Canto Báez y se ocupó esto, se hicieron múltiples testimonios, pero hay que mostrarle a esta sala augusta un testimonio de alguien, el país requirente en la solicitud dice y tiene la obligación de probarlo que es porque existe una querrela en los juzgados de la instrucción, que suponemos que lo hizo quizás una ciudadana, entonces ese accionar tiene que mostrarse a esta sala augusta, para que bajo toda duda razonable entienda que este es el sujeto, este es el sujeto que ha vulnerado esta parte, que sostiene la defensa técnica hay un principio nacional de presunción de inocencia que ha quedado aquí ventajosamente afectado, cuando el Ministerio Público lee el fáctico en siete puntos que tiene señalado la defensa los siete hechos que maneja el Ministerio Público son atribuidos a otros y son los siguientes: 1- Se detuvo a Alejandro Agustín Fernández y redacta todo lo que se hizo y se le ocupó a Agustín Fernández, que está condenado o que cumplió ya; 2- Así fue que una vez en la Argentina Da Silva se hospedó junto a su hermana, la hermana de ella pasible de sometimiento, a espera de posible evacuación de la sustancia ingerida que debió ser entregada a los integrantes de tal y tal organización, donde procedieron desde el 28 de junio, ¿pero quienes?, aquí no dice quienes, sin embargo, con el correr de las horas aquella solamente logro expulsar 28 cápsulas de la sustancia ingerida, comenzando a sufrir de deterioro en su estado de salud, motivo por el cual se comunicó..., y era importante que dijeran como es a el que lo van a juzgar, que dijeran se comunicó con Canto Báez, se comunicó con Víctor, él no es Víctor, se comunicó luego con Dasman, él no es Dasman él es Canto Báez, él no puede responder por esos hechos, y dice aquí que Dasman la llevó donde su esposa Danisa Contreras, entonces si esos hechos del fáctico no intervienen una participación directa con Canto Báez imputables en hechos y en pruebas, yo creo humildemente que no procede la solicitud de extradición por hechos de terceros, pero pasa lo propio en todo el transcurrir, usted va a la página 5 y dice que el 5/2/2020 donde fue detenido Alejandro Agustín Fernández, a saber: Se le ocupó una bolsa transparente con una sustancia color celeste y dio como resultado

cocaína, pero fue a Alejandro Agustín, no le especifica que este ciudadano haya tenido algún accionar reñido con la ley, ni allá ni aquí, cuando usted lo observa en el sistema penal, el mismo no tiene antecedentes de ninguna índole, su único pecado fue que vivió un lapso de tiempo en Argentina y vino a la República Dominicana, porque ese Estado ya no le garantizaba el desarrollo de su familia, fíjese honorable como yo no lo llamo engaño, porque en materia de justicia lo que hay es desacierto, es imposible engañar a los jueces de esta augusta sala y es imposible intención del Ministerio Público y el país requirente, eso es imposible, pero hay desliz en el proceso que no es asumido por la carga laboral y le exponen a uno una serie de situaciones que son ajenas a cualquier interés, fíjese que aquí intervienen tres juzgados, tres distritos judiciales, el cinco que cuando le llevan el caso, dice yo me inhibo del proceso, yo no tengo facultad, ni calidad para eso y él lo remite al séptimo juzgado y el séptimo juzgado da una acción, pero el proceso de requerimiento que ustedes tienen aquí ni es del quinto, ni es del séptimo, es del noveno, por lo tanto hay una incoherencia del accionar del proceso, este ciudadano si ustedes lo mandan no se sabe para donde lo van a mandar, no se sabe cuál va a ser su suerte, no se sabe que va a pasar con él y no se sabe a qué va a responder, es en ese sentido que esta defensa entiende, que cuando usted observa esta página 6 que le dice: Imputado: Carlos Manuel Canto Báez y otros, querellante: Fiscalía Nacional en lo criminal y correccional, federal número 7 a cargo de ese querellamiento, ese accionar había que depositárselo a ustedes, para que puedan juzgar porque de eso se trata la justicia, dicen tener una querrela ante ese tribunal de Distrito pero no se puede aportar, donde está el testimonio, los allanamientos que den una vinculación directa a Canto Báez, esta convención de Caracas de 1981, que da el tratado de extradición, refiere que el país reclamante al firmarla, al asumirla automáticamente los principios tienen un efecto constitucional, si ellos reclaman en función de la Convención del 33 que ya no existe, que ya ambos países se hicieron vinculantes a la del 81 hay una vulneración al artículo 6 constitucional porque tan pronto se asume el tratado, el tratado tiene fuerza constitucional, el tratado es parte de la constitución y el artículo 6 dice que debe haber una supremacía constitucional, que valorarlo en termino retroactivo vulnera el artículo 6 de la Constitución de la República, entonces estarían ustedes ordenando una extradición que chocaría con los principios constitucionales, porque esa convención del 81 es la que nos hace

vinculantes constitucionalmente hablando, por eso el país reclamante omitió tocar aspectos constitucionales según mi interpretación porque yo no puedo acusar, pero resulta que son letrados y yo entiendo que lo pudieron ver, que resulta señoría a esta honorable sala no se le ha promovido constancia que el país reclamante haya actuado contrario a la convención del 33, pero esa prueba no es necesaria revertírsela nosotros, esa prueba la revierte el MIREX, esa prueba está en internet y cuando usted entra a internet esta de segundo en el tratado el país reclamante por el orden alfabético y aparece en el orden alfabético la República Dominicana, esa convención no puede ser subsumida en la aplicación de ninguna norma penal, no puede ser reclamada. Nosotros decimos que el país al que se le requiere no está en la obligación absoluta de autorizar una extradición la extradición absoluta no existe, esa es una figura que las persona se han creado sobre la base de una colaboración internacional que puede entenderse cuando se combina con tres elementos sustanciales: Debido proceso de ley está vulnerado en este caso y está vulnerado desde el origen del reclamo de la convención que ellos aluden para reclamar está vulnerado el debido proceso de ley, está vinculado directamente la solicitud de extradición a la existencia de prueba, en varias ocasiones han dicho que no se necesita prueba que lo que se necesita es la autorización de un juez, eso es falso, no es solo la autorización de un juez, porque la autorización de un juez es la que muestra que lo quiere es para interrogarlo, entonces si no hay penas a intervenir, si no hay pena a la cual el esté eludiendo, el proceso de extradición no puede otorgarse en esas condiciones, su señoría solamente cuando usted observe la página 8 de la solicitud donde el juez del distrito judicial 7 dice: Considerando: mediante auto 11/12/2019, lo requiero para recibir méritos de declaración indagatoria entro en el aspecto repetitivo, porque el termino indagatoria está definido en el derecho internacional, ninguna acción indagatoria puede generar condena, a ustedes lo van a llamar para que diga si sabe algo o si conoce lo que pasó, más nada, ahora que falta tiene esta comisión indagatoria, hay dos tipos de comisión indagatoria y ustedes lo saben más que yo, hay una comisión indagatoria en el ámbito policial y hay una comisión indagatoria en el ámbito judicial que es cuando existe el proceso estamos incito y en ese juicio se necesita que usted declare para probar algo, pero ninguna de las dos existe porque el proceso ya tiene condena, ya ahí hay gente a perpetua, ya ahí hay gente a 8, 10, 15 años, todos los que culparon ahí ya están

condenados, entonces su intervención no es imprescindible, ni necesaria, porque esos procesos ya fueron juzgados, algunos fueron apelados y confirmados, adquirieron la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en esa condición él no puede ser extraditado. Como punto de reconfirmación por la importancia de lo que se trata, dice el juez, en otra página, en la 7, motivo de la solicitud de extradición ahí ya él especifica su razonamiento, el motivo a él como juez que tiene la facultad le conmueve: fines de recibirle declaración indagatoria; por lo que esta defensa técnica entiende que al amparo del artículo 1 de la Convención actual vigente y asumida por los dos Estados, la Convención de Caracas 1981, en función del artículo 4, en función del artículo 3 numeral 1, en función del artículo 9 de dicha Convención, en virtud del artículo 10 párrafo de dicha Convención, párrafo 2, letra A, en función del artículo 11 de dicha Convención numeral 1 letra A ese es muy importante porque ese hace un requerimiento imperecedero a la existencia de prueba y el artículo 12 esta defensa entiende que son insuficientes los motivos esgrimidos ante ustedes para la solicitud de extradición, que son inexistentes las pruebas con respecto a mi cliente, con el mayor respeto nos permitimos concluir de la manera siguiente, solicitando: Que lo declare bueno y válido en cuanto a la forma, que tenga a bien rechazarlo en cuanto al fondo y haréis justicia. Que previo a la intervención de la sentencia la augusta sala haga la debida comprobación de la vinculación del Tratado de Caracas de 1981, bajo las vías que el tribunal entienda competente. Y haréis justicia. Bajo reservas.

d) Lcdo. Andrés Chalas Velásquez, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en su réplica expresar lo siguiente: *La República de Argentina procura el ejercicio de la potestad punitiva en contra de Carlos Manuel Canto Báez, sobre la base de las obligaciones contraídas por los Estados firmantes y que ratificaron la Convención de extradición de 1933, con posterioridad a esta Convención sobre extradición fue suscrita la Convención Interamericana sobre extradición adoptada en Caracas Venezuela el 25/2/1981, realizamos la consulta al Ministerio de Relaciones y Exteriores sobre esta Convención, como ustedes saben para que una convención entre en vigencia en un país no solo basta que el representante del Estado firme, sino que la convención de Viena y otros instrumentos indican en su contenido los tramites que debe agotar el Estado firmante a través del mecanismo que se establezca en su legislación, la República Dominicana firmó esa convención, sin embargo, no reposa en los archivos*

físicos, ni informáticos que se haya agotado el trámite para ratificar la misma, pero en todo caso la propia convención de 1933 dice que si los Estados suscriben una convención posterior y la propia del 81 dice que el Estado debe establecer claramente su renuncia, que se aparta renunciar a ese tratado último vigente, para que entre en vigencia el último tratado o puede tener incluso las dos convenciones, en este caso la República de Argentina se basa en la de 1933 por tanto lo que alega el distinguido colega del solicitado en extradición no tiene sustentación porque evidentemente que la convención está vigente y ella establece claramente las condiciones para que un Estado entregue a un nacional en virtud de la misma, de ahí vamos a ver el artículo 5 de la convención dice: El pedido de extradición debe formularse por el respectivo representante diplomático y a falta de este de los agentes consulares o directamente del gobierno a gobierno, y debe acompañarse de los documentos siguientes, en el idioma del país requerido. Se han agotado los canales diplomáticos, están en el idioma nuestro y ese artículo 5 literal b dice cuando el individuo es solamente un acusado una copia auténtica de orden de detención emanada de juez competente, una relación precisa del hecho imputado, una copia de las leyes penales aplicables a esta, así como de las leyes referentes a la prescripción y de la acción o de la pena ¿Qué pasa? Que hay un debido proceso y una tutela judicial efectiva que gobierna en los países democráticos y los jueces están atados a esa tutela real efectiva y de hecho se pueden observar el debido proceso y las garantías. ¿Qué es lo que hace la República de Argentina?, dice Canto Báez es miembro de una organización criminal que introdujo drogas en la República de Argentina y nosotros requerimos su presencia y ya presentamos acusación en contra de otros integrantes de la organización criminal y hemos conseguido sentencia, ahora le pedimos a la República Dominicana que nos envíe extraditado para observando el debido proceso, la tutela judicial efectiva, la garantía de Canto Báez, entonces proceder a procesarle si lógicamente los hechos y las pruebas que ellos tienen cuando se ventile en los tribunales, cuando se conozca el fondo del asunto así lo determinasen, en esas atenciones honorables visto que no lleva razón el distinguido colega en cuanto a la vigencia de la convención y la potestad punitiva en la República de Argentina está basada en esa convención y en su legislación nacional, nosotros ratificamos nuestras conclusiones.

e) Dra. Analdis Alcántara Abreu, quien actúa en nombre y representación de las autoridades penales de la República de Argentina, en su réplica establecer lo siguiente: *Hemos escuchado los abogados del requerido, pero al parecer ellos quieren crear una nube negra sobre un instrumento vinculante que está totalmente activo, lo que ellos alegan no hay registro de ratificación u otra actividad sobre las estipulaciones establecidas entre los Estados signatarios en esa convención que ellos alegan, ahora bien si un imputado es llamado por un tribunal a los fines de determinar su participación en el ilícito internacional cometido deberá de responder conforme al artículo 10 de la Convención de extradición celebrada en Montevideo en el año 1933 el Estado requirente tiene jurisdicción para juzgar la participación del solicitado en extradición conforme lo establece el artículo primero de la Convención mencionada, bajo reservas.*

f) Lcdo. Luis Rafael López Rivas, juntamente con el Dr. Leonardo Antonio Reinoso Marcano, actuando a nombre y representación de Carlos Manuel Canto Báez, solicitado en extradición, en su contra réplica manifestar lo siguiente: *Dos puntos su señoría en la Constitución de la República Dominicana y no de adorno está el artículo 26, ese artículo 26 en el numeral 2 establece que la norma vigente de convención internacional ratificada regirán en el ámbito interno una vez aplicado de manera oficial, porque es el que rige el aspecto de origen internacional, si la República Dominicana que a mí me consta porque lo investigué pernota esa convención del 81, no puede ponderar decisiones judiciales sobre la convención del 33, porque hay un mandato constitucional que nos ciñe y ninguno de nosotros puede estar por encima de la Constitución, por eso en el introito les decía en el artículo 6 de la Constitución. Segundo punto que tengo que responder: ¡oh su señoría! y el principio de favorabilidad, porque es que la Constitución dominicana es mandataria, este ciudadano tiene que ponderarse su intervención en este proceso de extradición en función de la norma que más le convenga porque la Constitución así lo rige, ese principio de favorabilidad dice que esa convención que el Estado dominicano fue y firmó y tramitó, es la que tiene que imponerse, toda acción recursiva o de introito de la acción penal que sea fuera de ese aspecto debe ser rechazada, sí me preocupa una expresión que usó el magistrado dijo: Que están requiriendo su presencia, pero en materia de extradición no es que me quieran, es para qué me requieren, ese es el efecto que vincula la extracción, es para qué usted me requiere, ¡oh! Para lo que dice en catorce puntos de la solicitud, para interrogar, para saber cosa, entonces las pruebas que sostiene el*

Ministerio Público que tiene el país requirente debieron estar aquí, debieron exponerse para que bajo toda duda razonable hoy no estuviéramos discutiendo esto, es que hay una carencia que genera una duda y la duda favorece al imputado, además, si lo que está reclamando el juez es la carencia de pruebas ese proceso de extradición, ese convenio de extradición dice que tanto el Ministerio Público como el país reclamante pudo pedirle a esta sala augusta un plazo de 30 días para suministrar esa prueba, ellos lo saben más que yo, pero no lo pueden pedir, por una simple lógica es que las pruebas no existen. Con eso la defensa ratifica su pedimento en todas las partes expuestas ante ustedes nobles jueces.

6. Que una vez analizadas y cotejadas las conclusiones de las partes, precedentemente expuestas, se advierte que la defensa técnica del requerido en extradición, señor Carlos Manuel Canto Báez, en primer lugar plantea, *que la presente solicitud de extradición no puede ser vinculante a la Convención sobre extradición suscripta en la VII Conferencia Internacional Americana, celebrado en la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, el día 26 de diciembre de 1933, del cual son signatarios la República Dominicana y la República de Argentina, toda vez que la misma fue refundada por la Convención Interamericana sobre extradición adoptada en Caracas Venezuela el 25/2/1981.*

7. Que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que, respecto al primer planteamiento de la defensa técnica del requerido en extradición, señor Carlos Manuel Canto Báez, si bien la República Dominicana participó en la Convención Interamericana sobre Extradición celebrada en Caracas, Venezuela el 25 de febrero de 1981, no consta que hasta la fecha la misma fuera ratificada por nuestro país²⁰⁹, por tanto, tal y como se comprueba por el apoderamiento que hizo en su momento la Procuraduría General de la República, la normativa que ampara esta solicitud de extradición lo es la Convención sobre Extradición Suscripta en la VII Conferencia Internacional Americana, celebrada en la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, el día 26 de diciembre de 1933, de la cual son signatarios la República Dominicana y la República de Argentina, ratificada mediante el decreto-ley núm. 1638/1956, la cual hasta la fecha se encuentra vigente; por consiguiente, procede desestimar por improcedente este primer pedimento.

209 <https://www.oas.org/juridico/spanish/firmas/b-47.html>

8. En un segundo pedimento la defensa del ciudadano dominicano solicitado en extradición, plantea que *respecto al requerimiento de Canto Báez, en la solicitud de extradición se establece “para recibir declaraciones indagatorias”, lo que es una vulneración del artículo 1 de la convención de Caracas de 1981, porque solamente dice: Los Estados partes obligan en los términos de la presente convención obligan a entregar a otros Estados o a las personas que lo soliciten judicialmente para procesarla, pero él no está siendo requerido para procesarlo, él está siendo requerido para interrogarlo. Establece además que en los hechos del fáctico no intervienen una participación directa con Canto Báez imputables en hechos y en pruebas.*

9. Respecto a la vulneración del artículo 1 de la Convención de Caracas de 1981 planteada por la defensa del ciudadano Carlos Manuel Canto Báez, debemos precisar, que como ha sido establecido en parte anterior de esta decisión, la legislación aplicable en la presente solicitud de extradición resulta ser el decreto-ley núm. 1638/1956 (que ratificó la “Convención sobre Extradición Suscripta en la VII Conferencia Internacional Americana”, celebrada en la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, el día 26 de diciembre de 1933, del cual son signatarios la República Dominicana y la República de Argentina; por consiguiente, no se evidencia la transgresión planteada.

10. En cuanto al planteamiento de que el requerido en extradición, está siendo solicitado para prestar declaraciones indagatorias, es preciso señalar que en la solicitud de orden de detención preventiva con fines de extradición contra Carlos Manuel Canto Báez, suscrita por la magistrada María Eugenia Capuchetti, juez federal del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal núm. 5 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Argentina, en fecha 2 de junio de 2020, se hace constar que es a fin de ser sometido a proceso, conforme la calificación legal que corresponde a los hechos investigados; documento este que reposa en el proceso de que se trata.

11. Que examinada, en cuanto al fondo, la solicitud de extradición formulada por las autoridades penales de la República de Argentina, por todo lo expresado anteriormente, en el presente caso se ha podido determinar: Primero: Que el señor Carlos Manuel Canto Báez, efectivamente es la persona a que se refiere el Estado requirente. Segundo: Que los hechos

por los cuales el requerido está siendo investigado están perseguidos y penalizados, tanto en la República Dominicana como en el país que lo reclama. Tercero: Que el hecho ilícito punible alegado, no ha prescrito según las leyes del país requirente. Cuarto: Que el requerido en extradición se encuentra pendiente de indagatoria de un proceso penal en el cual se le señala como parte involucrada. Quinto: Que el tratado sobre extradición vigente entre nuestro país y la República de Argentina, desde el año 1956, instituye un procedimiento que ha sido cumplido satisfactoriamente, con la documentación necesaria depositada y las formalidades de tramitación correctamente efectuadas.

12. Que el artículo 26 de la Constitución consagra que la República Dominicana reconoce y aplica las normas del derecho internacional general y americano en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado; que en ese orden de ideas, el tratado sobre extradición suscrito entre nuestro país y la República de Argentina, ratificado por el Congreso Nacional, contempla que ambos Estados convienen entregar a la justicia a petición del uno con el otro, a todos los individuos acusados o convictos de los crímenes o delitos determinados en dicho tratado.

13. En virtud del artículo 334.6 del Código Procesal Penal, se hace constar que el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez participó en la deliberación y votación de la presente decisión, aunque no aparece su firma por estar de vacaciones al momento de su lectura.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; la Ley núm. 76-02, que instituye el Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; el Tratado de Extradición suscrito entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de Argentina en el año 1956; y la Convención sobre Extradición, adoptada en la Séptima Conferencia Internacional Americana celebrada en Montevideo en diciembre de 1933 y de la cual es signatario nuestro país, ratificada por resolución núm. 761, del 10 de octubre de 1934 emitida por el Congreso Nacional,

FALLA

Primero: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la solicitud de extradición a la República de Argentina, país requirente, del ciudadano dominicano Carlos Manuel Canto Báez, por haber sido incoada de

conformidad con la normativa nacional y con los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes de ambos países.

Segundo: Declara, en cuanto al fondo, ha lugar a la extradición del ciudadano dominicano Carlos Manuel Canto Báez, hacia el país requiriente República de Argentina, con la finalidad de cumplir con los cuestionamientos por supuesta participación en delitos de contrabando doblemente agravado por tratarse de estupefacientes destinados a su comercialización y agravado por el número de personas intervinientes; y homicidio agravado por haber sido cometido para ocultar otro delito.

Tercero: Pone a cargo a la procuradora general de la República la tramitación y ejecución de la presente decisión, de conformidad con los términos de la Constitución de la República y las leyes sobre la materia.

Cuarto: Ordena que la presente decisión sea comunicada a las partes envueltas en el presente proceso y publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 102

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de diciembre de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José M. Puig & Cía., S.R.L.
Abogados:	Dres. José Alberto Ortiz Beltrán, Romeo del Valle Vargas, Jorge del Valle Vargas, Licdos. Juan José Bichara Mejía y Francisco de Jesús Poché.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de noviembre de 2021, años 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por José M. Puig & Cía., SRL, sociedad de responsabilidad limitada debidamente constituida y formada al amparo de la legislación societaria vigente, debidamente representada por su gerente el señor Joan Manuel Puig Núñez, dominicano, mayor de edad,

casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1397909-9, con asiento social y domicilio en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, querellante constituido en actor civil y acusador privado, contra la sentencia penal núm. 502-2020-SSEN-00100, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 17 de diciembre de 2020, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha veinte (20) de febrero del año dos mil veinte (2020), por el acusador privado y el actor civil, JOSE M. PUIG S.R.L., representada por su Gerente, el señor JOAN MANUEL PUIG NÚÑEZ, por intermedio de su abogado DR. JOSÉ ALBERTO ORTÍZ BELTRÁN, en contra de la Sentencia núm. 040-2019-SSEN-00213, fecha trece (13) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** ACOGE PARCIALMENTE CON LUGAR, el recurso de apelación interpuesto en fecha once (11) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), por el imputado señor JOSÉ RAMÓN PUIG NÚÑEZ, por intermedio de sus abogados, los DRES. ROMEO DEL VALLE y JORGE DEL VALLE VARGAS, en contra de la Sentencia Penal núm. 040-2019-SSEN-00213, fecha trece (13) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** La Corte, después de haber deliberado y obrando por su propia autoridad y contrario imperio, MODIFICA, en cuanto al cumplimiento de la pena, el ordinal PRIMERO de la sentencia recurrida que declaró al señor JOSÉ RAMÓN PUIG NÚÑEZ, CULPABLE de violar las disposiciones del artículo 479, de la Ley 479-08, sobre Sociedades Comerciales y Empresas de Responsabilidad Limitada, y que le condenó a seis meses de prisión, suspendiendo esta Corte EN SU TOTALIDAD la pena impuesta, quedando el imputado sometido al cumplimiento de las siguientes reglas: 1.-Residir en el mismo domicilio aportado a la Corte, dígase en la calle Filomena Gómez de Cova, torre Don Ernesto, tercer piso, Ensanche Piantini, Distrito Nacional, y en caso de que tenga la necesidad de cambiar de domicilio, debe informarlo de manera previa al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, 2.-Abstenerse de viajar al extranjero; y 3.-Abstenerse del porte o tenencia de armas; advirtiéndole al imputado, José Ramón Puig Núñez que de no cumplir con las reglas impuestas en

el período establecido, deberá cumplir de forma íntegra la totalidad de la pena suspendida; **CUARTO:** En cuanto al aspecto civil, la Corte, MODIFICA el ordinal TERCERO de la sentencia recurrida, condenando al imputado JOSÉ RAMÓN PUIG NÚÑEZ al pago de una indemnización ascendente a la suma de UN MILLÓN DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$1,000,000.00), a favor del acusador privado constituido en actor civil, razón social JOSÉ M. PUIG, S.R.L., como justa reparación de los daños y perjuicios causados por el accionar del demandado, por considerar esta alzada que ese monto resulta proporcional y equiparable al daño causado; **QUINTO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada; **SEXTO:** Compensa las costas generadas en grado de apelación; **SÉPTIMO:** DECLARA que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la Secretaria Interina de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso.

1.2. La Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, emitió sentencia núm. 040-2019-SEEN-00213, de fecha 13 de noviembre 2019, mediante la cual declaró culpable al imputado José Ramón Puig Núñez de violar el artículo 479 de la Ley núm. 479-08, sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, lo condenó a la pena de seis (6) meses de prisión y al pago de tres millones de pesos (RD\$3,000,000.00) de indemnización a favor de José M. Puig & Cía., SRL, representada por su gerente, el señor Joan Manuel Puig Núñez.

1.3. En fecha 15 de febrero de 2021, José M. Puig & Cía., SRL, representada por su gerente, el señor Joan Manuel Puig Núñez, parte querellante, constituida en actor civil, a través de su representante legal, el Dr. José Alberto Ortiz Beltrán, depositó por ante la secretaría de la Corte *a qua*, un escrito de defensa respecto al recurso de casación interpuesto por el imputado José Ramón Puig Núñez.

1.4. En fecha 25 de febrero de 2021, el imputado José Ramón Puig Núñez, a través de sus representantes legales, los Dres. Romeo del Valle Vargas y Jorge del Valle Vargas, depositó por ante la secretaría de la Corte *a qua*, un escrito de contestación respecto al recurso de casación interpuesto por José M. Puig & Cía., SRL, representada por su gerente, el señor Joan Manuel Puig Núñez, parte querellante, constituida en actor civil.

1.5. Que mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00744 de fecha 20 de mayo de 2021, dictada por esta Segunda Sala, se declaró inadmisibles los recursos de casación interpuestos por el imputado José Ramón Puig Núñez y admitió el presentado por José M. Puig & Cía., SRL, representada por su gerente, el señor Joan Manuel Puig Núñez, parte querellante, constituida en actor civil, se fijó audiencia para el 29 de junio de 2021, fecha en la que las partes, procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.6. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente, los de la parte recurrida y la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.6.1. El Lcdo. Juan José Bichara Mejía, por sí y el Dr. José Alberto Ortiz Beltrán, quienes asisten a la defensa técnica del imputado José M. Puig & Cía., SRL, representada por su gerente el señor Joan Manuel Puig Núñez, concluyeron lo siguiente: *Primero: Declarar regular y válido el recurso de casación interpuesto por la sociedad José M. Puig & Cía., S.R.L., por estar ajustado el mismo a la norma procesal vigente; Segundo: Que sea casada la sentencia penal núm. 502-2020-SS-00100 de fecha 17 de diciembre de 2020, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por ser manifiestamente infundada, violar el precedente jurisprudencial de esta Corte, incurrir en contradicción de motivos y en errónea aplicación de la ley; en su lugar, en virtud del artículo 427, numeral 2 del Código Procesal Penal, que esta Corte proceda dictar directamente la sentencia del proceso sobre la base de la comprobación de hechos procesales y las pruebas documentales ya incorporadas, confirmando la culpabilidad del ciudadano José Ramón Puig Núñez por haber quebrantado en perjuicio de la sociedad José M. Puig & Cía., S.R.L., por haber violentado el artículo 419 de la Ley General de Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada; en consecuencia, condenándolo a una pena de cinco años de reclusión mayor y al pago de una indemnización de doce millones de pesos a favor y provecho de la sociedad José M. Puig & Cía., S.R.L.; Tercero: Condenar a la parte recurrida al pago de las costas procesales, a favor y provecho de la parte concluyente. Y haréis justicia magistrados.*

1.6.2. El Lcdo. Francisco de Jesús Poché, por sí y los Dres. Romeo del Valle Vargas y Jorge del Valle Vargas, en representación de José Ramón Puig Núñez, parte recurrida en el presente proceso, concluyeron de la manera siguiente: *Primero: Que declaréis bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por la sociedad de comercio J. M. PUIG, S.R.L., en contra de la sentencia penal núm. 502-2020-SSEN-00100, expediente núm. 213-503-0205, dictada por la Segunda (2da.) Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del diecisiete (17) de diciembre del 2020. Segundo: En cuanto al fondo, declarar que sea rechazado el presente recurso de casación interpuesto por la sociedad de comercio J. M. PUIG, S.R.L., representada por el señor Joan Manuel Puig, en contra de la sentencia penal núm. 502-2020-SSEN-00100, expediente núm. 213-503-0205, dictada por la Segunda (2da.) Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del diecisiete (17) de diciembre del 2020, por los motivos expuestos. Tercero: Que condenéis a la parte recurrente en casación al pago de las costas de procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los doctores Romeo Del Valle y Jorge Del Valle, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

1.6.3. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, dictaminó como sigue: *Único: Deja al criterio de este honorable tribunal la solución del presente recurso por ser de vuestra competencia.*

Visto la Ley núm. 126-02, sobre el Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales del 4 de septiembre de 2002.

Visto la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública del 14 de agosto de 2012.

Visto la Política de Firma Electrónica del Poder Judicial, que fuera aprobada por el Consejo del Poder Judicial, mediante acta núm. 14-2020 del 2 de junio de 2020.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Moisés A. Ferrer Landrón.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. La parte recurrente, razón social José M. Puig & Cía., SRL representada por su gerente, el señor Joan Manuel Puig Núñez, querellante,

constituida en actor civil, propone como medios en su recurso de casación los siguientes:

Primer Medio: *Sentencia manifiestamente infundada. Ilgicidad manifiesta. Violación del precedente vertical sobre la suspensión de la pena.*
Segundo Medio: *Contradicción de motivos, errónea aplicación de las normas relativas a los daños y perjuicios.*

2.2. En el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que:

La Corte a qua no fundamentó su decisión de suspender condicionalmente la totalidad de la pena de 6 meses de reclusión impuesta al imputado José Ramón Puig Núñez, en violación al artículo 426 del Código Procesal Penal. Las razones que tuvo la Corte para suspenderla fueron: 1) El imputado no ha sido condenado por otro caso; y 2) Nos encontramos frente a un conflicto entre hermanos; todo lo cual es un absurdo y desconoce el precedente vertical de esta Suprema Corte de Justicia, la cual, en innúmeras decisiones ha establecido que: La utilidad social de protección de bienes jurídicos es la finalidad última del sistema, pero para alcanzarla se requiere que los niveles de actuación estatal se articulen de acuerdo a sus propias características. La sentencia recurrida desconoce la comunidad interpretativa, pues esta misma Suprema Corte de Justicia reconoce que, al momento de definir si opera o no la suspensión condicional de la pena, también debe analizarse la posición de la víctima, las consecuencias del hecho y los daños causados. Poco importa que el imputado sea hermano del representante legal de la empresa querellante y que ambos fueran los únicos socios y gerentes de dicha entidad. El hecho de que personas enfrentadas en justicia compartan lazos sanguíneos no puede ser óbice para que la pena impuesta no cumpla la función para la cual fue diseñada por el legislador. La Corte a qua, transmite el mensaje de que, sin importar el abuso en el que se haya incurrido y sin tomar en cuenta la calidad del imputado frente al acusador privado, así como el hecho de que el imputado trastornó toda la esfera familiar, solo es necesario ser hermano de una persona para conseguir una suspensión condicional total de la pena impuesta que, por demás, debe ser elevada a cinco años.

2.3. En el desarrollo del segundo medio de casación la recurrente, razón social José M. Puig & Cía., SRL, representada por su gerente, el señor Joan Manuel Puig Núñez, parte querellante, constituida en actor civil alega, en síntesis, que:

Sobre la indemnización fijada por la Corte a qua, la cual rebajó el monto establecido por el tribunal de primera instancia mal fundamentó su decisión e incurrió en contradicción de motivos. La Corte a qua, a la hora de analizar la acción civil esgrime en su decisión que no percibió cuál fue el daño sufrido por la entidad recurrente, sin embargo, fija un monto de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) como reparación por los daños y perjuicios sufridos, sin explicar por qué rebajó dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00) del monto fijado por el tribunal de primera instancia. La Corte a qua entiende que resulta imperceptible el daño recibido por el acusador privado, cuando en mismos presentó evidencia suficiente con la que se demostró los daños y perjuicios ascendentes a la suma de DOCE MILLONES DE PESOS (RD\$12,000,000.00), la entidad JOSE M. PUIG S.R.L., concretizó sus pretensiones civiles por los daños y perjuicios materiales y morales recibidos, lo cual no fue tomado en cuenta por la Corte.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Con respecto al recurso de apelación interpuesto por el imputado y civilmente demandado, José Ramón Puig Núñez, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

14.- Que frente a las argumentaciones del recurso del imputado, para esta Corte, al igual que así lo dejó establecido el juez a-quo en su sentencia, no es un hecho controvertido el que el imputado depositara la primera partida entregada en la cuenta corriente núm. 07468350011, perteneciente a la sociedad José M. Puig, S.R.L., y que con posterioridad fuera retirada por parte del querellante para un uso distinto de lo que era la obligación contractual contraída con el Club Naco y la Federación Dominicana de Baloncesto. 15.-De igual forma, no es un hecho controvertido el que el imputado terminara fielmente ambas obras, sin queja alguna por parte del Club Naco y la Federación Dominicana de Baloncesto, lo que fue corroborado por el testigo Luís Miguel Pou Guerra, Presidente del Club Naco, en sus declaraciones durante el conocimiento del juicio. 16.- Asimismo, fue corroborado por el querellante que el costo de ambas obras ascendía a unos siete millones doscientos treinta y cuatro mil ciento sesenta y cuatro pesos dominicanos con sesenta y cuatro centavos 64/100 (RD\$7,234,164.64), pero a decir de esta parte ese dinero lo dispuso el imputado. Que para esta alzada, toda obra tiene un costo de producción y lo restante entrarían dentro de lo que serían las ganancias o

beneficios. Que es ilógico manifestar el querellante que el imputado haya dispuesto de esa cantidad cuando ambas obras fueron satisfactoriamente terminadas y la suma que correspondía al querellante como beneficio o ganancia obtenida, fue usada por éste, al igual que el imputado obtuvo el beneficio que le correspondía. 17.- Que frente a esta situación, esta alzada no percibe cuál es el perjuicio recibido por parte del querellante y de la empresa que ambos dirigen en su condición de socios en partes iguales y en su condición de gerencias compartidas. Que resulta incongruente la magnitud de las pretensiones exigidas por el querellante, bajo el escenario en que ocurrieron los hechos, pues el único error cometido por el imputado radicó en desconocer su obligación, como sostuviera el juez a-quo, respecto de haber actuado en contraposición a los artículos 27 y 28 de la Ley 479-08, sobre Sociedades Comerciales y Empresas de Responsabilidad Limitada, pero que sin embargo, como expusieramos anteriormente, pese a esa situación, tal proceder por parte del imputado, no le ocasionó perjuicio alguno al querellante y menos a la empresa dirigida por ambos respecto a perjuicio económico alguno. 18.- Que en virtud de lo anteriormente expuesto por esta alzada, y a propósito de la pena impuesta al imputado, es necesario destacar, que para la determinación de la pena a imponer, el tribunal apoderado del juzgamiento de una acción delictuosa, al momento de fijar la pena, debe tomar en consideración los criterios previstos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, de manera que explique de forma comprensible, los fundamentos para la aplicación de una pena determinada. 19.- Que en el caso de la especie la pena impuesta fue de seis (6) meses de prisión, por debajo del límite máximo establecido para el tipo penal consagrado en el artículo 479 Ley 479-08, sobre Sociedades Comerciales y Empresas de Responsabilidad Limitada, conforme al principio de proporcionalidad e idoneidad de la pena y siempre en beneficio del imputado y conforme a cada caso en particular. Que siendo así las cosas y tomando en consideración la conducta del imputado y los matices que caracterizan los hechos, analizados por esta alzada, somos de criterio que los argumentos expuestos por el imputado en su instancia recursiva y discutidos en la audiencia, resultan ser válidos para suspender en su totalidad la pena de seis meses de prisión impuesta, siempre tomando en consideración los parámetros legales establecidos y acorde con los postulados modernos del derecho penal, visualizando esta alzada que el imputado no ha sido condenado por otro caso, lo que lo

caracteriza en un infractor primario, máxime cuando tomamos en cuenta que nos encontramos frente a un conflicto entre hermanos y como juzgadores estamos llamados a procurar la paz y armonía, si bien en la sociedad en su conjunto, más lo sería dentro del seno familiar. 20.- En ese orden, partiendo del doble propósito que justifica la imposición de las penas, es decir, su capacidad para reprimir (retribución) y prevenir (protección) al mismo tiempo, y que la pena además de ser justa, tiene que ser útil para alcanzar sus fines, esta alzada considera razonable y equiparable al hecho sancionable perpetrado, suspender condicionalmente la pena, conforme a lo establecido en los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal, en atención a la actitud asumida por el imputado con posterioridad al hecho y en base al principio de legalidad, por el cual, los tribunales y quienes ante ellos acudan e intervengan, deberán actuar con arreglo a lo dispuesto en la ley. 21.- Que por todo lo previamente razonado, procede dictar nuestra propia decisión en cuanto a la modalidad del cumplimiento de la pena, disponiendo la modificación del ordinal PRIMERO de la sentencia recurrida, en cuanto al cumplimiento de la pena, suspendiendo condicionalmente en su totalidad los seis meses de prisión a los que fue condenado, sujeto a las reglas que se harán constar en el dispositivo de esta decisión. 22.- Que en cuanto al aspecto civil de la sentencia recurrida, esta alzada considera que en el caso de la especie no se pudo apreciar el perjuicio económico causado a la razón social José M. Puig, S.R.L., en los términos esbozados por el acusador privado hoy querellante, pero si bien es cierto que el imputado terminó las obras sin contratiempo alguno, no menos cierto es que incumplió con la obligación puesta a su cargo en su condición de gerente, de depositar los fondos recibidos en la cuenta de la empresa y de rendir los correspondientes informes al respecto a favor de la compañía, lo que compromete su responsabilidad y consecuentemente constituye una falta que no podía ser justificada tal conducta por el accionar o comportamiento del otro socio hoy acusador privado. Sin embargo, esta Corte es de criterio que la indemnización fijada por el tribunal a quo es desproporcional a la falta cometida por el hoy imputado, por los motivos justificativos dados por esta Corte en párrafos anteriores, por lo que procede disminuir el monto de la indemnización fijada por el tribunal a quo, haciéndola constar en el dispositivo de la presente decisión.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. En el primer medio de casación invocado, la parte recurrente le atribuye a los jueces de la Corte *a qua* el haber emitido una sentencia falta de fundamentos respecto a la suspensión condicional de la totalidad de la pena de 6 meses impuesta al imputado José Ramón Puig Núñez por el tribunal de primera instancia, cuestionando que hayan tomado en consideración, que no había sido condenado por otro caso y que se trata de un conflicto entre hermanos; apreciaciones que el reclamante estima absurdas y desconocedoras del precedente vertical de esta Suprema Corte de Justicia, a saber: *La utilidad social de protección de bienes jurídicos es la finalidad última del sistema, pero para alcanzarla se requiere que los niveles de actuación estatal se articulen de acuerdo a sus propias características*. Por último, alude la parte recurrente, que los jueces del tribunal de segundo grado también desconocieron la comunidad interpretativa de la Suprema Corte de Justicia en el sentido de que al momento de definir si opera o no la suspensión condicional de la pena, debe analizarse la posición de la víctima, las consecuencias del hecho y los daños causados, afirmando que poco importa que el imputado sea su hermano, que ambos fueran los únicos socios y gerentes de dicha entidad, por lo que esto no puede ser óbice para que la pena no cumpla la función para la cual fue diseñada por el legislador, además de considerar que la referida sanción debe ser elevada a cinco años.

4.2. Al examinar la sentencia impugnada, esta Corte de Casación verificó la debida fundamentación expuesta por los jueces de la Corte *a qua* al decidir suspender condicionalmente la totalidad de la pena impuesta al imputado, quienes además de hacer referencia a lo indicado por el recurrente, de que se trata de un infractor primario y el vínculo sanguíneo existente entre el imputado y el acusador privado, dichos jueces sustentaron, de forma atinada y suficiente este último argumento en el deber de los juzgadores de procurar la paz y armonía en la sociedad en su conjunto, mucho más en el seno familiar, como en el presente el caso. (Apartado 3.1 de la presente decisión).

4.3. Del mismo modo hemos verificado, que contrario a lo argumentado por la recurrente, razón social José M. Puig & Cía., SRL, querellante, constituida en actor civil, el contenido de la sentencia impugnada revela,

que los fundamentos ya referidos, no fueron los únicos tomados en cuenta por los jueces de la Corte *a qua* para sustentar su decisión, puesto que consideraron además, el doble propósito de la imposición de la pena (capacidad de reprimir y prevenir), que la misma sea justa y útil para alcanzar sus fines; estimando razonable la sanción impuesta por ellos, conforme al hecho sancionable perpetrado, sumado a la actitud asumida por el imputado con posterioridad al hecho y en base al principio de legalidad.

4.4. Con relación al alegato expuesto por la recurrente, en el sentido de que las referidas justificaciones son absurdas y desconocedoras del precedente de esta Suprema Corte de Justicia, a saber: *La utilidad social de protección de bienes jurídicos es la finalidad última del sistema, pero para alcanzarla se requiere que los niveles de actuación estatal se articulen de acuerdo a sus propias características*; cabe destacar que, tal afirmación no se corresponde con la verdad, conforme hemos verificado del contenido de la instancia recursiva que nos ocupa, donde se comprueba, que el aludido precedente se extrajo de una revista de origen en México, del que hizo uso la actual recurrente para cuestionar la sentencia impugnada, como si se tratara de un precedente de la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana.

4.5. Por último, la recurrente, razón social José M. Puig & Cía., SRL, se refiere a lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que al momento de definir si opera o no la suspensión condicional de la pena, también debe analizarse la posición de la víctima, las consecuencias del hecho y los daños causados, afirmando, que poco importa que el imputado sea su hermano, ya que los lazos sanguíneos no pueden ser óbice para que la pena impuesta no cumpla la función para la cual fue diseñada por el legislador, además de considerar que dicha sanción debe ser elevada a cinco años.

4.6. Conforme hemos establecido en otra parte de la presente decisión, los aspectos a los que hace alusión la recurrente, también fueron tomadas en consideración por los jueces de la Corte *a qua*, donde no se evidencia que los lazos sanguíneos que unen al imputado con el querellante- recurrente en casación, haya sido la razón que justificó la suspensión de la pena que le fue impuesta; sustentando de manera suficiente su decisión, sin incurrir en las aludidas inobservancias.

4.7. Que el artículo 341 del Código Procesal Penal (modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015) establece lo siguiente: “El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada”.

4.8. Como se observa de la disposición legal citada, la suspensión condicional de la pena es una facultad atribuida al juez o tribunal que le permite suspender la ejecución parcial o total de la pena cuando concurren los elementos fijados en la citada disposición legal, su imposición depende de que al momento de solicitarla cumpla con los requisitos establecidos por la norma, por lo que, atendiendo a la particularidad de cada proceso y la relevancia del hecho, queda a su discreción concederla o no.

4.9. En ese tenor, esta Corte de Casación ha verificado, que fue correcto el accionar de la Corte *a qua*, toda vez que como bien expuso, los medios de pruebas aportados, los cuales fueron valorados de conformidad con la norma procesal penal, fueron suficientes para comprometer la responsabilidad penal del justiciable, conforme al ilícito penal endilgado, imponiéndose una sanción que se encuentra dentro del rango previsto en la ley para el tipo penal consignado en el artículo 479 de la ley núm. 479-08 sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, y aplicándose a favor del encartado la suspensión condicionada de la totalidad de la pena impuesta, razón por la cual el reclamo de la parte recurrente carece de sustento, por lo que procede desestimar el medio analizado.

4.10. La recurrente en su segundo y último medio casacional, cuestiona lo decidido por los jueces de la Corte *a qua* sobre la indemnización, al reducirla a un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), decisión que a consideración de la recurrente está mal fundamentada, además de contradictoria en sus motivos. Sostiene además en su reclamo, en que la Corte *a qua* estableció que no percibió cuál fue el daño sufrido por la

entidad recurrente, sin embargo, fija un monto de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) como reparación por los daños y perjuicios sufridos, sin explicar por qué rebajó dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00) del monto fijado por el tribunal de primera instancia, cuando el acusador privado presentó evidencia suficiente con la que se demostró los daños y perjuicios ascendentes a la suma de doce millones de pesos (RD\$12,000,000.00), lo cual no fue tomado en cuenta por la Corte.

4.11. Al ponderar lo resuelto por los jueces de la Corte *a qua* en lo concerniente al monto indemnizatorio, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comprobó, que dichos jueces sustentaron de forma suficiente lo decidido, sin incurrir en contradicciones, como erróneamente afirma la recurrente, al tomar en consideración de forma particular, las circunstancias en que acontecieron los hechos y la falta retenida al imputado por el tribunal de primera instancia, lo que les sirvió para determinar que a pesar de que en el presente caso, no se pudo apreciar el perjuicio económico en la proporción y términos sostenidos por el acusador privado, recurrente en casación, el imputado en su calidad de gerente, incumplió con su obligación de depositar los montos recibidos para la ejecución de las obras para la cual habían sido contratados, así como la realización de los informes correspondientes, quedando de esta forma comprometida su responsabilidad. En ese sentido y tomando como base las indicadas comprobaciones, la alzada procedió a reducir el monto fijado por el tribunal de juicio, al estimarlo desproporcional a la falta cometida por el imputado. (Apartado 3.1 de la presente decisión).

4.12. No obstante verificar la respuesta pertinente que consta en la sentencia recurrida, debemos señalar, que en diversas decisiones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido reiteradamente consagrado el poder soberano de que gozan los jueces para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios que sustentan la imposición de una indemnización, así como el monto de ella, siempre a condición de que no se fijen sumas desproporcionadas.

4.13. Precisa esta Corte de Casación, además, que, en cuanto al monto de la indemnización fijada, los jueces tienen, como se ha dicho, competencia para apreciar soberanamente los hechos de los cuales están apoderados, en lo concerniente a la evaluación del perjuicio causado, estando obligados a motivar su decisión en ese aspecto, observando el principio

de proporcionalidad entre la falta cometida y la magnitud del daño causado, como ocurrió en el presente caso, pues para fijar la indemnización, la alzada valoró que la misma resultaba acorde con la falta cometida por el imputado con su accionar, la cual quedó claramente establecida ante el tribunal de juicio.

4.14. En ese tenor, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia considera justa, razonable y proporcional, el monto indemnizatorio establecido por la Corte *a qua*, consistente en la suma de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de la razón social José M. Puig & Cía., SRL, representada por su gerente, el señor Joan Manuel Puig Núñez, parte querrelante, constituida en actor civil, toda vez que la indicada suma resulta acorde con la magnitud del daño causado, la que además se encuentra debidamente fundamentada de cara a la participación del imputado y los daños causados por su acción.

4.15. En tal sentido, y por todo lo precedentemente expuesto el segundo medio presentado por la recurrente en su memorial de casación a través de su representante legal merece ser rechazado, por carecer de fundamento válidos, en razón de que la decisión recurrida contiene motivos suficientes en hecho y en derecho que la justifican, y la Corte *a qua*, estatuyó sobre los medios propuestos y valoró en su justa dimensión las circunstancias de la causa, aplicando los principios de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, no vislumbrando esta Alzada ninguna violación de carácter legal, procesal ni constitucional; razones por las que procede desestimar el medio analizado, y consecuentemente rechazar el recurso de casación que nos ocupa, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

4.16. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en la especie, procede condenar a la recurrente José M. Puig & Cía., SRL, al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones por ante esta instancia.

4.17. Que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6

de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

4.18. En virtud del artículo 334.6 del Código Procesal Penal, se hace constar que el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez participó en la deliberación y votación de la presente decisión, aunque no aparece su firma por estar de vacaciones al momento de su lectura.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por la razón social José M. Puig & Cía., SRL, debidamente representada por su gerente el señor Joan Manuel Puig Núñez, querellante constituido en actor civil y acusador privado, contra la sentencia penal núm. 502-2020-SSEN-00100, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 17 de diciembre de 2020, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión impugnada.

Segundo: Condena a la recurrente, razón social José M. Puig & Cía., SRL, debidamente representada por su gerente el señor Joan Manuel Puig Núñez, querellante constituido en actor civil y acusador privado, al pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Ordena al secretario general la notificación de la presente decisión a las partes involucradas, y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 103

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 13 de abril de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Alex Morillo Gómez.
Abogados:	Licda. Yasmín Vásquez Febrillet y Lic. César E. Marte.
Recurrido:	Edwin Lara Fermín.
Abogadas:	Licdas. María Virginia Peralta y Altagracia Serrata.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de noviembre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1 La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Alex Morillo Gómez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2799615-0, domiciliado y residente en la calle Primera, núm. 11, sector Los Frailes, cerca de la Farmacia J y T, Santo Domingo Este, recluso en la

Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1418-2021-SEEN-00037, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 13 de abril de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: DECLARA CON LUGAR el recurso de apelación interpuesto por el imputado Alex Morillo Gómez, a través de su representante legal el Licdo. Cesar E. Marte, Defensor Público, en fecha siete (07) del año dos mil veinte (2020), contra de la sentencia núm. 1511-2020-SEEN-00107, de fecha once (11) del mes de marzo del año dos mil veinte (2020), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito de Santo Domingo; por los motivos precedentemente expuestos. **SEGUNDO:** Varía la calificación jurídica de tentativa de asesinato, tipificada en los artículos 2, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano, por la de tentativa de homicidio, tipificada en los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de veinte (20) años de Reclusión Mayor a ser cumplidos en la Penitenciaría Nacional de la Victoria. **TERCERO:** CONFIRMA los demás aspectos de la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **CUARTO:** ORDENA que una copia de la presente decisión sea notificada al Juez de Ejecución de la Pena de la Provincia de Santo Domingo para los fines correspondientes. **QUINTO:** COMPENSA las costas penales del proceso por los motivos precedentemente expuestos. **SEXTO:** ORDENA a la secretaria de esta Corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, al Ministerio Público y a las víctimas e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes.

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, emitió sentencia núm. 1511-2020-SEEN-00107, de fecha 11 de marzo 2020, mediante la cual declaró culpable al imputado Alex Morillo Gómez, de violar los artículos 2, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Edwin Lara Fermín, lo condenó 30 años de reclusión mayor y a una indemnización de RD\$800,000.00 pesos, a favor de la víctima.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01291 de fecha 31 de agosto de 2021, dictada por esta Segunda Sala, declaró

admisible el recurso de casación ya referido y fijó audiencia para el 12 de octubre de 2021, fecha en la que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada del recurrente, de la víctima y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Yasmín Vásquez Febrillet, abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, por sí y por el Lcdo. César E. Marte, en representación de Alex Morillo Gómez, parte recurrente en el presente proceso, concluyó lo siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, que sea declarado con lugar el recurso de casación, por estar configurados cada uno de los medios denunciados anteriormente y proceda, esta honorable corte, a casar la sentencia núm. 1418-2021-SS-EN-00037, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 13 de abril de 2021. En consecuencia, case la sentencia recurrida, decidiendo de manera directa, la absolución del recurrente antes mencionado. De esta forma, ordenar el cese de la medida de coerción que pesa en su contra y su inmediata puesta en libertad; Segundo: De manera subsidiaria, solicitamos que, sobre la base de los hechos fijados en la sentencia, envíen, nuevamente, el proceso ante un tribunal distinto al que dictó la sentencia para la celebración total de un nuevo juicio, a fin de una valoración de manera correcta de los elementos de pruebas; Tercero: De manera más subsidiaria, sobre la base de los hechos fijados en la sentencia, el tribunal dicte sentencia directa del caso y luego de valorar, de manera correcta, los elementos de pruebas sometidos al contradictorio, variar la calificación jurídica por la establecida en el artículo 309 del Código Penal Dominicano, sobre golpes y heridas voluntarios. Procediendo entonces, a condenar a una pena de dos años de prisión al recurrente Alex Morillo Gómez; Cuarto: Que las costas sean declaradas de oficio, por estar el ciudadano asistido por la defensa pública.*

1.4.2. La Lcda. María Virginia Peralta, juntamente con la Lcda. Altagracia Serrata, abogadas del Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de las Víctimas, en representación de Edwin Lara Fermín, parte recurrida en el presente proceso, concluyó lo siguiente: *Primero:*

Que sea acogido, en cuanto a la forma, el presente recurso de casación y en cuanto al fondo, que sea rechazado en su totalidad, por la gravedad de los hechos y daños y consecuencias ocasionadas a la víctima; Segundo: Que sea confirmada la sentencia núm. 1418-2021-SSEN-00037, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 13 de abril de 2021; Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio, por este estar asistido por un servicio gratuito.

1.4.3. El Lcdo. Rafael Suárez, procurador adjunto a la procuradora general de la República, dictaminó lo siguiente: *Único: Por la gravedad del hecho, tratándose de los tipos penales a los que se refiere la acusación respecto al señor Alex Morillo, el Ministerio Público concluye en rechazar el recurso de casación interpuesto por Alex Morillo Gómez, en contra de la sentencia objeto de este recurso, de fecha 13 de abril del 2021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, y en consecuencia confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida.*

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Moisés Ferrer Landrón.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Alex Morillo Gómez, imputado y civilmente demandado, propone como medio en su recurso de casación el siguiente:

Único medio: sentencia manifiestamente infundada. el recurso de apelación tenía dos motivos los cuales vamos a transcribir de manera íntegra.

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación el recurrente Alex Morillo Gómez alega, en síntesis, que:

El recurso de apelación tenía dos motivos: 1.- Error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, y 2.- Violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica (artículos 2-295, 296, 297, 302 y 309 del Código Penal). La Corte a qua los responde uniéndolos a ambos, entendiendo que no se configuraban el tipo penal de asesinato, tal y como habíamos planteado, pero que sí se

configuraba la tentativa de homicidio voluntario, reduciendo la condena de 30 a 20 años, sin embargo, esta no fue la calificación jurídica de la que el recurrente Alex Morillo Gómez, se defendió, ni tuvo la oportunidad de preparar sus medios de defensa para esta nueva calificación jurídica. Muy por el contrario, a la respuesta que le dio la Corte a qua, lo que debió realizar fue declarar el recurso con lugar y enviar a un nuevo juicio para que sea un tribunal distinto el que valorara nuevamente las pruebas y pudiera analizar las contradicciones existentes entre los testimonios y los otros elementos de prueba que fueron producidos en el juicio. O en caso excepcional, si entendía que todo fue producto de una riña como establece el a quo, entonces la calificación jurídica que se ajusta es la establecida en el artículo 309, golpes y heridas voluntarias. El tribunal a quo con su decisión violenta el principio de legalidad penal, toda vez que sanciona al imputado por un tipo penal que no se configura a raíz de lo que ha sido el contenido de las pruebas debatidas durante el contradictorio. De igual modo, el tribunal desnaturaliza los hechos derivados a raíz de las declaraciones ofrecidas por la presunta víctima, quien como es natural ha intentado agravar la situación del recurrente y queriendo desnaturalizar una riña a una tentativa de homicidio sin que en la especie se configure este tipo penal, sino se pudo demostrar además de que la intención del recurrente fuera darle muerte a la víctima, ni siquiera en los certificados médicos pudiésemos hablar de que esta víctima tuviera una lesión permanente o que se le haya privado del uso de un miembro; lo que se deduce que el a quo ha utilizado lo que es la íntima convicción y no las reglas de valoración consignadas en el artículo 172 del Código Procesal Penal.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Con respecto al recurso de apelación interpuesto por el imputado y civilmente demandado Alex Morillo Gómez, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

6. Que por estar enlazados los dos (2) únicos medios propuestos por el recurrente en su instancia recursiva, y atendiendo a la solución que se le dará al caso, nos avocaremos a unirlos y contestarlos de manera conjunta. 1. Que en resumen esta Corte ha entendido que el recurrente ha invocado el error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas, lo que trae como consecuencia una adecuación incorrecta de la

calificación jurídica dada a los hechos por el tribunal sentenciador, todo lo cual deduce de las circunstancias que dice en que operaron los hechos, no dejan por establecido ningún tipo de acechanza ni premeditación de parte del encartado y por lo tanto la sanción impuesta resultó ser inadecuada y desproporcional al hecho. 2. Que para dar contestación a estos argumentos la Corte entra a verificar todas las circunstancias del proceso, desde el inicio de la investigación, hasta la producción del juicio y la sentencia que generó en aras de determinar si ciertamente, los hechos enjuiciados por la acusación se corresponden con los retenidos por el tribunal de juicio, en ese sentido pudimos verificar que: A) El proceso empieza en fecha catorce (14) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), con la solicitud de medida de coerción, en contra de Alex Morillo Gómez, por supuesta violación de los artículos 2, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano, a quien se imputó el hecho de que siendo aproximadamente 07:22 p. del día 25/06/2018, en momentos en que la víctima el señor Edwin Lara Fermín se encontraba hablando con su amiga la nombrada Imeilyn, llega el imputado Alex Morillo Gómez y comienza a agredir y amenazar a su amiga, por lo que la víctima le reclama por los golpes que le propinaba, procediendo este a inferirle varias trompadas, defendiéndose la víctima de dichas agresiones, pasado este incidente, se retiran todos del lugar y momentos más tarde el imputado intercepta a la víctima Edwin Lara Fermín en la calle Fidel Ferrer, sector Vietnam, los mina, municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, a bordo de un carro procediendo a dispararle con un revolver causándole: fractura compleja de sínfisis y parasínfisis mandibular lado derecho por proyectil de arma de fuego, herida de proyectil de arma de fuego con orificio de entrada y salida en zona II del cuello, falta de piezas dentarias no. 41, 42, 43, 11 y 12, según certificado médico no. 37761, de fecha 23/10/2018. B) Que por este mismo hecho es que se presenta acusación en contra del encartado Alex Morillo Gómez, se produce en consecuencia el auto de apertura a juicio y sobre esta premisa es que el mismo fue juzgado en el tribunal de juicio, es decir, se le imputa la tentativa de asesinato en contra del señor Edwin Lara Fermín, C) Se aprecia que los medios pruebas producidos en el juicio para retener dicho hecho fueron los siguientes: (...)7. Del análisis y valoración de las pruebas anteriormente descritas, el tribunal llega a la retención de los siguientes hechos: "Mediante la valoración conjunta y armónica de las pruebas incorporadas al proceso, luego de una justa valoración bajo el prisma de las

reglas de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicos, y de un exhaustivo análisis de toda la glosa procesal, a la luz del caso en concreto y de conformidad con las previsiones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, ante este Tribunal Colegiado, han quedado establecidos más allá de toda duda razonable, los hechos contenidos en la teoría acusatoria, estos hechos están contenidos en los alegatos de apertura de la página seis (6) se está sentencia; con tal objetivo se han analizado todos los elementos de prueba con los cuales se han comprobado las circunstancias en las que imputado Alex Morillo Gómez, intento asesinar con premeditación a la víctima el Señor Edwin Lara Fermín. Razonado lo anterior no se hace necesario realizar nueva vez una transcripción de los referidos hechos". 8. De esa misma forma la Corte ha visto que el tribunal ofrece a tales hechos la siguiente calificación jurídica: "Que una vez establecidos los hechos cometidos por el imputado Alex Morillo Gómez, procede realizar la subsunción de los mismos en un tipo penal de violación a los artículos 2, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano, por ser su verdadera fisonomía legal al quedar establecido en este Plenario, que en el caso de la especie que los hechos debidamente probados al imputado, fue la comisión de los crímenes de tentativa de asesinato con premeditación, en perjuicio de la víctima Edwin Lara Fermín, y en tal virtud, la pena que se reflejará en el dispositivo de esta sentencia entendemos que es la más adecuada", Que la sanción adecuada conforme al tribunal sentenciador fue la de treinta (30) años de reclusión mayor, en atención a la retención de los hechos que dejó por establecidos. 9. Que, visto y analizado por esta Corte todo el desarrollo del proceso, llegamos a la conclusión de que las pruebas que fueron producidas en el juicio, tal cual lo reflejó el tribunal en su sentencia, demostraron los hechos que se detallan a continuación: a) El presente caso se trató de un evento de riña, en la que en un primer momento ocurre entre el encartado Alex Morillo Gómez y la hoy víctima Edwin Lara Fermín, por el hecho de que el encartado Alex Morillo agrade a su esposa, quien es amiga de Edwin Lara y al encontrarse con este se saludan muy amistosamente, lo que fue causa de enojo para Alex Morillo y por tal razón la agrade delante de su amigo y provoca que este la defendiera de tales agresiones violentas. b) Este primer evento suscitó controversia entre el imputado y la hoy víctima, en el que la hoy víctima agrade también al hoy imputado, por haber este agredido a su esposa porque lo saludó él. c) Luego de este enfrentamiento, ambos se separan de este

pleito y siguen caminos distintos, minutos después, el hoy imputado Alex Morillo Gómez llega a la casa de la víctima Edwin Lara Fermín, junto a otras personas en un carro y armado, acto seguido se desmonta y lo agrede de varios disparos en la boca y emprenden luego la huida, provocando varias heridas que según la experticia médica le provocaron lo siguiente: “Fractura compleja de sínfisis y para sínfisis mandibular, lado derecho por proyectil de arma de fuego, herida por proyectil de arma de fuego con orificio de entrada y orificio de salida en zona 11 del cuello, falta de piezas dentarias No. 41, 42, 43, 11 y 12, con procedimiento quirúrgico realizados: Lavado quirúrgico más plastias 25/06/2018, reducción abierta más fijación interna 16/07/2018. Dado de alta en fecha 30/06/2018. Paciente reingresado en fecha 15/08/2018 reportando: Fractura mandibular de alta en fecha del 17/07/2018. Médico tratante: Dr. Ramirez, con Exq. 421-11, Dr. Castillo, con Exq. 349-14. Expedido el 10/10/2018. Firmado por el Dr. Rafael Camilo García Santos, con Exq. 341-9, Sub-Director Médico y la Licda. Deyanira Luna Rivera, Abogada del Departamento Jurídico. Conclusión: Se homologa el certificado médico en referencia”. d) Conforme retuvo el tribunal de juicio en la valoración de las pruebas incorporadas, así también conforme la Corte también comprobó, al analizar cada una de las etapas del proceso y del despliegue de pruebas que se presentaron en el juicio, en el caso quedó claro que fue el encartado quien infiere las heridas contra la hoy víctima, con independencia de que este negó los hechos, pero la víctima quedó vivo a pesar de lo grave que fueron las heridas y de lo peligroso que fue el instrumento utilizado para herirlo (un arma de fuego), el mismo tuvo a bien deponer en el juicio e indicar que de todas las personas que acudieron a donde él estaba en su casa, el imputado fue quien iba conduciendo el vehículo se baja con un revólver en manos y le infiere las heridas por la boca; si bien es cierto los demás testigos que también depusieron en el juicio corroboran todas las circunstancias del hecho, pero no pueden precisar cuál de los presente es el que logró herir directamente a la víctima, porque estaban corriendo cuando los disparos detonaron, pero la víctima tuvo una apreciación directa de los hechos y pudo ver su agresor y lo señaló directamente en el juicio, además de que, ciertamente los demás testigos dicen que también el imputado se encontraba armado en el lugar, se desmontó del vehículo con el revólver en manos y además era quien tenía motivos para herir a la hoy víctima por los inconvenientes que había tenido con este minutos antes, en el hecho

que anteriormente se describió, por lo que no cabe ninguna duda de que fue él y no otro quien provocó estas lesiones en el señor Edwin Lara Fermín, tal cual lo asumió el tribunal de juicio y tal cual lo pondera también esta Corte. e) Conforme la Corte analiza estos hechos, en la especie se retiene como probado el hecho de que ciertamente el señor Alex Morillo Gómez intentó cometer el hecho de homicidio voluntario en, contra del señor Edwin Lara Fermín, por el hecho de que el arma que usó para provocar tales lesiones, fue un arma de fuego, toda individuo promedio, colocado en su misma condición, es decir, tomando un arma de fuego y realizando tales heridas, bien sabe cuáles serían las consecuencias de un accionar de esta naturaleza, pues toda persona razonable y ya en condición de adulto consciente reconoce que las armas de fuego son instrumentos mortales por su naturaleza, es decir, es ese precisamente su objetivo, herir y aniquilar, por lo tanto al usarla, contra una persona, en el lugar en el que dirige tales lesiones, es decir directamente en la boca, con ubicación en la cabeza, constituyen hechos más que suficiente para dejar por establecida su finalidad de conseguir la muerte de esta persona, que con independencia de que no haya fallecido, entendemos que la intervención inmediata de los familiares y amigos habiendo acudido con él a los centros médicos correspondientes para que le dieran los auxilios necesarios inmediatos, constituyeron en este caso, la causa externa que provocó que su deceso no ocurriera, tal cual como lo había pretendido el hoy encartado, con lo cual la tentativa para el homicidio es una circunstancia que ha quedado demostrada y probada en este proceso más allá de toda duda razonable. Que sin embargo, entiende la Corte, que esta tentativa si bien es vista para el homicidio, la Corte no la entiende probada para las circunstancias de la premeditación y la acechancia, lo que analizamos por las siguientes razones, en primer lugar, entre el evento que se retiene como premeditación por haber ocurrido primero y el segundo hecho que detona las heridas, no medió tiempo suficiente para entender que el encartado Alex Morillo Gómez meditó con frialdad en los hechos que posteriormente generaría, sino que lo que demuestran las pruebas es que este, producto del estado de ira que tenía, por haber sido confrontado por haber agredido a su esposa, además del estado de celos que también se genera, pues el mismo la agrede producto de este estado, al haber visto que su esposa se estaba saludando con el señor Edwin Lara Fermín, siendo en estos estados emocionales de ira y celos que el mismo actúa, buscando sus otros amigos

y arma de fuego para ir a generar de nuevo nuevas confrontaciones con la hoy víctima, siendo en esta forma que logra herirlo. g) Que por esta situación la Corte ha entendido que hay que descartar en la especie las circunstancias particulares de premeditación y asechanza que agravan la condición de los hechos, al entender que para que estas circunstancias queden establecidas, de parte de la persona que se supone las ha cometido debe haber operado un estado de meditación y planeamiento tal en la comisión de estos hechos, que no deje duda de que su materialización ha sido el producto del cálculo sostenido de su conciencia, lo que no opera en el presente proceso, ya que por el contrario, las pruebas demuestran que el encartado no tuvo tiempo de meditar ni reparar en el error que iba a cometer, sino que el mismo se deja llevar por el estado emocional de ira y celos que en esos momentos padecía, siendo estos los que lo conducen a llevar a cabo esta acción. h) Que si bien la Corte entiende que el mismo obró de forma descontrolada al cometer estos hechos, pues ciertamente todo persona adulta debe ser racional, consciente de sus acciones y por lo tanto debe aprender a controlar sus emociones, de manera que las mismas no gobiernen sus actuaciones llevándolos a cometer actuaciones ilícitas que riñan con la ley, siendo por tal razón que entendemos que el mismo debe responder por el hecho de homicidio tentado debidamente probado en su contra, pero sólo en la medida de que han sido probadas las circunstancias, no reteniendo aquellas situaciones que han pretendido dejar como probadas, con la finalidad de agravar la situación, tal como lo fueron la premeditación y la acechanza en el hecho, pues la lógica, la máxima de experiencia y los conocimientos científicos indican que en este proceso estas formas de agravar el homicidio no han ocurrido, Que esta Alzada deja definida las circunstancias de la Premeditación y la Acechanza tal como las define nuestro más alto tribunal, al indicar que: “Considerando, que para que se configure el crimen de asesinato, es necesario que se establezcan los elementos constitutivos del mismo, es decir, que el homicidio sea cometido con premeditación y acechanza; en razón de que, la premeditación consiste en el plan formado antes de la acción, de atentar contra un individuo determinado o contra aquel a quien se halle o encuentre, aun cuando esa intención dependa de alguna circunstancia o condición; la acechanza consiste en el hecho de esperar, en uno o varios lugares, durante un tiempo, a la víctima elegida, con el fin de darle muerte o de ejercer contra ella actos de violencia!” (resaltado nuestro). Que como

hemos visto en la especie no podemos hablar de ninguna de estas dos circunstancias dadas como probadas, ya que este ha sido un hecho que opera en la calle y de manera espontánea y circunstancial, por el calor y el debate del momento operado entre estas dos personas, por lo cual es de justicia rechazar su retención y aplicación, ya que como hemos indicado anteriormente, la situación anímica del autor de estos hechos, en ningún momento puede subsumirse ni en la definición de la premeditación, aún en la de la acechanza. Que, junto con el anterior razonamiento también entiende la Corte, que las circunstancias de premeditación y acechanza al concurrir, agravan el homicidio como hecho típico, pero en la especie el homicidio no llega a ocurrir, por lo tanto tales circunstancias no pueden agravar este hecho típico, porque el mismo quedó en estado tentado, por lo cual, esta es también una circunstancia que debió haber sido ponderada por el tribunal sentenciador al momento de retener los hechos probados y las circunstancias concurridas, siendo por tales razones que hemos entendido hechos bien las y pruebas la que adecuación guarda que fueron razón de la producidas, el calificación recurrente siendo cuando jurídica por aduce tales que realizó, que razones el tribunal con que independencia nos erró inclinamos en la retención de por qué acoger valoró de los de FORMA PARCIAL el recurso, con la finalidad de dar a estos hechos retenidos como probados, la correcta calificación jurídica con la cual estos hechos guardan una adecuada subsunción, al haber entendido la Corte que el tribunal realizó una retención deficiente de las circunstancias que rodearon estos hechos, al no haber delimitado los mismos y sólo referirse a estos como probados en toda su dimensión, sin analizar conforma a lo que denotaron las pruebas, todas las circunstancias en que estos se generaron, todo lo cual, hace que el recurso merezca ser acogido de manera parcial y que sean reparadas aquellas deficiencias en la motivación de la decisión, para adecuarla a la realidad circunstancial de las pruebas producidas, tal cual se podrá establecer más adelante en otra parte de esta decisión. K) Que en esas atenciones la Corte entiende que el imputado Alex Morillo Gómez incurrió en el delito de tentativa de homicidio al haber herido de forma mortal al señor Edwin Lara Fermín, a quien infirió dos heridas de arma de fuego, una en la boca y otra en el cuello, no logrando este morir por la intervención médica inmediata que tuvo de parte de sus familiares, quienes lo ! ayudaron de forma inmediata y prudente, siendo socorrido con las intervenciones médicas de lugar; hechos estos que cometió a

consecuencia de haber enfrentado a la víctima en una riña generada entre estos, donde ambos riñeron por las agresiones que el hoy imputado también infirió contra su mujer, lo cual fue reprendido por la hoy víctima, ya que esta se trataba de una amiga suya y siendo esto lo que provocó que el imputado minutos más tarde se apersonara donde estaba la hoy víctima y le generara tales lesiones, tal cual anteriormente se describió, hechos estos que se encuentran previstos y sancionados en los artículos 2, 295 y 304 párrafo III del Código Penal, cuya literatura se expresa de la siguiente manera: Art. 2.- Toda tentativa de crimen podrá ser considerada como el mismo crimen, cuando se manifieste con un principio de ejecución, o cuando el culpable, a pesar de haber hecho cuanto estaba de su parte para consumarlo, no logra su propósito por causas independientes de su voluntad, quedando estas circunstancias sujetas a la apreciación de los jueces. Art. 295.- El que voluntariamente mata a otro, se hace reo de homicidio. Art. 304.- El homicidio se castigará con la pena de treinta años de trabajos públicos, cuando su comisión preceda, acompañe o siga otro crimen. Igual pena se impondrá cuando haya tenido por objeto preparar, facilitar o ejecutar un delito, o favorecer la fuga de los autores o cómplices de ese delito, o asegurar su impunidad. Párrafo IT. - En cualquier otro caso, el culpable de homicidio será castigado con la pena de trabajos públicos. 1) Esta Sala al evaluar el hecho que se juzga y los elementos que ofrecen las decisiones jurisprudenciales, advierte que frente a cualquier valoración de lógica y frente a la gravedad de las heridas, se reduce en la especie cualquiera posibilidad de evaluar en la especie que estemos frente a un hecho simple de lesiones o de riña, como se pretende simplificar por el recurrente, pues como hemos visto concurren los elementos constitutivos de la tentativa de homicidio a cargo del imputado, pues una simple riña ocurrida en principio él la llevó a consecuencias mayores, materializando este tipo de accionar en contra de la víctima, por lo cual dichos hechos han quedado subsumidos en la tentativa del homicidio voluntario, a la luz de lo que disponen los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, cuyos elementos constitutivos se encuentran presentes, ya que existió un principio de ejecución en razón de que el imputado Alex Morillo Gómez le disparó a la víctima Edwin Lara Fermín, disparos que se produce precisamente en órganos vitales e importantes, es decir dispara su arma por lugares donde se puede, sin mayores esfuerzos matar a una persona, según se infiere de los certificados médicos legales ponderados como

pruebas del proceso y de donde se comprueba además que el señor imputado Alex Morillo Gómez, con el arma que portaba, le dispara a la hoy víctima en momentos en que éste se encontraba frente a su casa cuando ya daba por terminado el altercado que había sostenido con él, por tratar de defender a una joven la cual era pareja del imputado, momentos en que este la golpeaba, provocando lesiones severas en contra del mismo. m) Que, además, las pruebas pusieron en evidencia que el imputado no concluyó el acto iniciado, de dar muerte a la víctima, a consecuencia de que creyó fuera de toda duda razonable que lo había matado, pues no hubo desistimiento por parte del imputado, sino más bien que el mismo entendió, que ya dicho acto había sido consumado, es decir, que la víctima había fallecido, por lo cual la tentativa del homicidio, reiteramos, ha quedado más que probada en el presente caso. n) En efecto, se ha admitido en la especie que el encartado al ejecutar su acción de intento de homicidio alcanzó su máximo grado de realización, poniendo en peligro la vida de la hoy víctima. Estas circunstancias han sido correctamente evaluadas por esta Corte, como factores determinantes para la individualización de la pena que debe ser impuesta en este tipo de casos, dado que es inobjetable que se trata de una tentativa acabada, en tanto el autor realizó todo cuanto, según su plan, era necesario para la producción del resultado. La tentativa se caracteriza precisamente por la falta de algún elemento del tipo objetivo, pero, sin embargo, en ella el tipo subjetivo (dolo, elementos subjetivos, voluntad y finalidad), permanece idéntico a la consumación. La distinción entre el delito consumado y la tentativa reside, pues, en que en esta última el tipo objetivo no está completo, a pesar de estarlo el tipo subjetivo. o) Que en tal sentido, esta Corte comparte el criterio del Tribunal a-quo, cuando expresa en su decisión impugnada: Que los hechos cometidos por el imputado se subsumen en el tipo penal de tentativa, aunque esta tentativa la asume esta Corte, al homicidio voluntario y no así al asesinato, como lo sostuvo el tribunal recurrido, siendo evidente que la sanción que hemos impuesto, pues va acorde con el tipo penal que hemos retenido como probado y no y no al retenido por el tribunal de juicio; sanción que se orienta tanto en la gravedad de los hechos cometidos, como a lo injustificado de estos, así también a la falta de arrepentimiento mostrado por el encartado, lo que denota, no sólo su carácter agresivo y violento, sino además, su facilidad para incurrir en el mismo y tratar de permanecer en él impune, lo que a todas luces, demuestra una conducta de una

persona que puede reincidir en dicho estado de criminalidad violenta, ya que demuestra que es una persona que no repara en sus actuaciones, siendo por tal razón que la Corte impone la sanción que se ve más adelante en otra parte de esta decisión. p) Que sin duda en la especie la tentativa acabada de homicidio voluntario ha quedado configurada a través de sus elementos constitutivos, los cuales son: a) un principio de ejecución, consistente en los disparos hechos por el imputado a la víctima bajo las circunstancias establecidas anteriormente donde el imputado hizo todo cuanto estaba de su parte para consumir el homicidio, no pudiendo lograrlo por la rápida intervención de los presentes quienes procedieron a recoger al herido: además de que el mismo entendió que lo dejaba tirado muerto por los lugares en que infringió las heridas, lo que al haber realizado ya dos disparos, en la boca y el cuello de la víctima, decidió irse, ya seguro de que lo había logrado ultimar; b) la preexistencia de una vida humana que se intentó destruir por medio de los disparos, el cual afectó órganos vitales de las víctimas, conforme se establece anteriormente en los certificados médicos; c) el elemento legal, el cual está previsto en los artículos 2, 295 y 304 párrafo II del Código Penal, d) el elemento moral caracterizado por la intención, voluntad o finalidad de dar muerte a la víctima haciéndole varios disparos a corta distancia dirigidos hacia la víctima y por un arma altamente letal como es una arma de fuego, intención que se aprecia porque este imputado frente a una persona que se encontraba desarmada, le infiere dos disparos directos y a corta distancia, en la boca y el cuello, de todo lo cual se infiere la intención marcada de causar la muerte, lo cual no logró no porque él lo evitara, sino por circunstancias que fueron extrañas a su accionar. q) Con lo anterior puede retenerse claramente que nos encontramos en presencia de la esfera de la tentativa acabada, toda vez que el autor, hoy recurrente, le disparó a su oponente en una zona vital de su cuerpo con ese objeto de ultimarle, sin lograr su propósito, abandonó a la víctima cuando juzgó que la consecución de su ilícito ya se había producido sin necesidad de otra actividad de su parte, con lo cual demostró que ultimarle era su finalidad y con lo cual tampoco hay dudas de que este ha sido el hecho debidamente probado. Que entiende esta Corte, que la sanción que impone el tribunal sentenciador, de treinta años de reclusión mayor, estuvo considerada a partir de la calificación jurídica que asumió como probada, lo que, como hemos analizado, resultó ser inadecuada en base a los medios de pruebas que fueron

producidos en el juicio; no obstante, entendemos que contrario a lo alegado por el recurrente la pena que amerita un hecho como el de la especie debe ser fundamentada en base a la gravedad del mismo y a lo injustificado del hecho acaecido, lo que se pondera además, en base a la conducta incurrida por el encartado luego de haber cometido el hecho, valoración que nos lleva al razonamiento de si el mismo puede haber reparado en el error cometido y al haberse comprobado que el mismo persiste en su actitud desconsiderada del hecho que cometió pues amerita en consecuencia imponer el máximo de sanción dispuesto por el legislador para este tipo de crimen, pues con independencia de que no haya sido consumado el homicidio, la tentativa se castiga con el mismo fervor, precisamente porque en hechos tan graves como el de la especie, el encartado debe reparar en lo grave de su accionar, s) Que amén de que nos encontramos ante un hecho tentado en el que se supone, por el fin y perseguido por las penas, por el hecho de ser tentado debe reconsiderarse su imposición y en la escala de un mínimo y un máximo de sanción el juzgador ha debido moverse para su aplicación, sobre todo tomando en consideración el principio de resocialización de la persona condenada, que implica que en una sociedad que demanda sanciones a los ilícitos cometidos por los ciudadanos la finalidad de estas penas, tal como lo establece la misma Constitución de la República en el numeral 16 del artículo 40, está orientada hacia la rehabilitación del imputado, pero habrá casos sin embargo, en el que la gravedad del caso amerite que el tribunal deba imponer la totalidad de la sanción dispuesta, precisamente porque la resocialización de la conducta incurrida por el agente, no se verifica que pueda ser reparada, más que no sea a través de los planes de resocialización que se incluyen en el mantenimiento en prisión del mismo por un tiempo prolongado, con lo cual también la pena cumple con su carácter disuasivo para evitar que se repitan acciones criminales de igual naturaleza tanto por el mismo, como en la sociedad en su conjunto. Que siendo así las cosas esta Corte tiene a bien MODIFICAR la sentencia recurrida, en cuanto a la retención de los hechos probados, la calificación jurídica de dada y la consecuente sanción, tal cual se podrá establecer más adelante en la parte dispositiva de la decisión. 10. Que partiendo de lo anteriormente dicho, y al tenor de las reglas estipuladas en los artículos 2, 295 y 297 del Código Penal, podemos observar, que el tribunal debió dar una clasificación distinta al hecho punible y probado, y, como efecto obligado imponer un quantum de pena distinta a

30 años de reclusión mayor, pues, y como se ha de advertir, el hecho por lo cual se estaba juzgando al imputado, el cual terminó condenado a la pena indicada, constituye según el criterio de esta Primera Sala, un intento de homicidio el cual conlleva una pena que oscila entre los 03 y 20 años de reclusión mayor, no quedando configurado el tipo penal de tentativa de asesinato, por no estar configurado los elementos que hagan concretizar el mismo, bajo el amparo de los textos legales antes indicado que lo categorizan como tal, ya que, y según lo han narrado los mismos actores del lamentable hecho; que fue una situación que surgió de manera espontánea donde hubo un descontrol de la ira por parte del imputado, lo que denota que no hubo una ponderación previa para garantizar la premeditación o asechanza traída por los artículos 296 y 297 del Código Penal ya citados, con lo cual entendemos en la especie las mismas no encuentran un terreno fértil en este tipo de casos a pesar de su gravedad, para que se pueda concluir con el tipo penal de intento de asesinato, razones éstas por las cuales este tribunal de alzada procederá como más adelante se indicará, variando la calificación jurídica del presente proceso, otorgando y aplicando la pena que más se ajusta y que corresponde al tipo penal más adecuado, que es el intento de homicidio estipulado como tal en los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal Dominicano.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. En el único medio casacional invocado, el recurrente Alex Morillo Gómez inicia sus críticas haciendo referencia a lo resuelto por los jueces de la Corte *a qua*, quienes al analizar de forma conjunta los vicios que contra la sentencia de primer grado había invocado, entendieron que no se configuraba el tipo penal de tentativa de asesinato, sino tentativa de homicidio voluntario, reduciendo la condena de 30 a 20 años, calificación jurídica de la que afirma el recurrente Alex Morillo Gómez, no se defendió, ni tuvo la oportunidad de preparar sus medios de defensa. Agrega, además, que el fallo recurrido violenta el principio de legalidad penal, al sancionarlo por un tipo penal que no se configura a raíz del contenido de las pruebas debatidas durante el contradictorio. Por último, les atribuye a los jueces del tribunal de alzada, el haber desnaturalizado los hechos derivados de las declaraciones ofrecidas por la presunta víctima, de una riña a una tentativa de homicidio sin que en la especie se configure este tipo penal, al no demostrar que su intención fuera darle muerte; de lo

que deduce que la Corte *a qua* utilizó la íntima convicción y no las reglas de valoración consignadas en el artículo 172 del Código Procesal Penal.

4.2 Respecto al primer argumento invocado sobre la variación de la calificación jurídica realizada por la Corte *a qua*, del examen a la sentencia impugnada, esta Corte de Casación ha comprobado que, los jueces del tribunal de segundo grado iniciaron su labor de análisis haciendo referencia al discurrir del proceso, los elementos de prueba presentados en sustento de la acusación del Ministerio Público, a saber las declaraciones de Edwin Lara Fermín, Javier Eduardo Santana Plasencia, Daniel Wilson Sena Pérez, acta de denuncia de fecha diecinueve (19) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), certificado médico legal núm. 37761, de fecha 23/10/2018, a seguidas de los hechos fijados por el tribunal de juicio y calificación jurídica en la que estos fueron subsumidos por los juzgadores.

4.3 Una vez los jueces del tribunal de segundo grado ponderaron lo indicado en el párrafo anterior, determinaron que conforme a las circunstancias en que acontecieron los hechos no se trató de un intento de asesinato, sino de homicidio, en razón de que no fue posible probar con las evidencias presentadas por la parte acusadora, las agravantes consistentes en la premeditación y asechanza, fundamentado en que entre el evento que se retiene como premeditación por haber ocurrido primero y el segundo hecho que detona las heridas, no medió tiempo suficiente para entender que el encartado Alex Morillo Gómez meditó con frialdad en los hechos que posteriormente cometería, sino que producto del estado de ira y celos que tenía, por haber sido confrontado por haber agredido a su esposa, el mismo la agrede producto de este estado, al haberla visto hablando con el señor Edwin Lara Fermín, siendo en estos estados emocionales que el mismo actúa, buscando sus otros amigos y arma de fuego para ir a generar de nuevo nuevas confrontaciones con la hoy víctima, siendo en esta forma que logra herirlo. (Apartado 3.1. de la presente decisión).

4.4 Que producto de estas apreciaciones, la Corte *a qua* concluyó, que en el caso había que descartar las circunstancias particulares de premeditación y asechanza que agravan la condición de los hechos, procediendo a variar la calificación a tentativa de homicidio, lo que incidió también en la pena, reduciéndola de 30 a 20 años de reclusión mayor.

4.5 Sobre el particular, es preciso señalar, que el artículo 321 del Código Procesal Penal dispone que *si en el curso de la audiencia el tribunal observa la posibilidad de una nueva calificación jurídica del hecho objeto del juicio, que no ha sido considerada por ninguna de las partes, debe advertir al imputado para que se refiera sobre el particular y prepare su defensa.*

4.6 De la actuación realizada por los jueces de la Corte *a qua* descrita precedentemente, se verifica que la variación de la calificación jurídica llevada a cabo por dicho tribunal, mantuvo invariables los hechos atribuidos al hoy recurrente en casación, lo que se comprueba de sus motivaciones, al tomar en consideración las circunstancias en que estos acontecieron, y que fueron fijados como ciertos por el tribunal de juicio, en virtud de los elementos de pruebas sometidos a su escrutinio, de forma particular las pruebas testimoniales.

4.7 La variación jurídica, llamada también por la doctrina comparada como error legal, se define como el error en el que puede incurrir tanto el acusador como el juez al establecer el tipo penal en el que se subsumen los hechos imputados. Su aplicación permite darle al proceso la verdadera ubicación legal de los hechos que se le imputan a una persona. El fundamento que ha tenido la doctrina para sustentar esta figura jurídica es que el objeto del proceso es el acontecimiento histórico investigado y no la figura jurídica con que se le ha calificado, es decir, que el elemento determinante de la imputación es el hecho o los hechos que se le atribuyen al imputado.²¹⁰

4.8 En el caso que nos ocupa se pudo verificar, que el fáctico de la acusación que constituye el fondo de los hechos juzgados no fue variado, puesto que desde el inicio del proceso, el imputado Alex Morillo Gómez fue acusado de haber agredido físicamente a la víctima Edwin Lara Fermín, causándole las heridas que se describen en el certificado médico legal; por lo que, el recurrente en todo el discurrir del proceso tuvo la oportunidad de defenderse de estos hechos, de ahí que, resultaba innecesaria la advertencia que refiere el artículo 321 del Código Procesal Penal.

4.9 Es necesario resaltar, para lo que aquí importa, que si bien el artículo 321 del Código Procesal Penal prohíbe la variación de la calificación sin la debida advertencia al imputado, esto solo puede ser anulado

210 Sentencia núm. 450, del 31 de mayo de 2019, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

cuando se ha agravado la condición del procesado, o cuando implica una variación de los hechos que se han discutido a lo largo del proceso, puesto que lo que se pretende evitar es una vulneración al derecho de defensa, lo cual no ocurre en la especie, toda vez que los hechos por los que el imputado Alex Morillo Gómez fue juzgado, han permanecido intactos, lo que se evidencia de las motivaciones contenidas en la sentencia objeto de examen, cuando los jueces de la Corte *a qua* tomaron en consideración los hechos fijados por el tribunal de juicio, a consecuencia de la valoración realizada a las evidencias presentadas por la parte acusadora, de todo lo cual el imputado ha tenido conocimiento desde el inicio del proceso, en tanto ha ejercido de forma diáfana el derecho de defensa que ahora invoca le ha sido conculcado.

4.10 Es necesario destacar, que si la decisión emitida por el tribunal le favorece al imputado o no varía su situación, evidentemente que no se produce ninguna merma lesiva a sus derechos y, por tanto, no conlleva la anulación de la sentencia que la contiene; como se prueba del análisis del caso, donde se puede apreciar que en todas las instancias fue un hecho constante y no controvertido, que el imputado Alex Morillo Gómez se le acusó de agredir físicamente a la víctima infiriéndole las heridas de arma de fuego que se describen en el certificado médico legal, lo que evidencia que la queja formulada por el recurrente debe ser desestimada, por impropcedente e infundada.

4.11 En cuanto al alegato de que el fallo recurrido violenta el principio de legalidad penal, al sancionarlo por un tipo penal que no se configura a raíz del contenido de las pruebas debatidas durante el contradictorio; tal afirmación no se corresponde con la verdad, toda vez que conforme al contenido de la sentencia impugnada, esta Corte de Casación comprobó que los jueces del tribunal de alzada para decidir en la forma en que lo hicieron tomaron como soporte los hechos fijados por el tribunal de juicio, los que se derivaron de la valoración probatoria realizada por los jueces del referido tribunal, de donde se desprenden las circunstancias en las que aconteció el suceso del que se responsabiliza al hoy recurrente, dándole la calificación jurídica correspondiente lo que indefectiblemente incidió en la pena impuesta, la que por demás es legal, al encontrarse dentro de la escala establecida para el tipo penal retenido, por tanto no lleva razón el recurrente en su reclamo, por lo que procede que el mismo sea desestimado.

4.12 Por último, el recurrente Alex Morillo Gómez les atribuye a los jueces del tribunal de alzada el haber desnaturalizado los hechos derivados de las declaraciones ofrecidas por la presunta víctima, de una riña a una tentativa de homicidio, sin que en la especie se configure este tipo penal, al no demostrar que su intención fuera darle muerte; de lo que deduce, a juicio del recurrente, que el *a quo* utilizó la íntima convicción y no las reglas de valoración consignadas en el artículo 172 del Código Procesal Penal.

4.13 De lo argüido en el párrafo anterior se advierte, que se trata de la apreciación personal del hoy recurrente respecto de las circunstancias que rodearon el hecho, cuya comisión se le atribuye, el que resulta infundado ante la existencia de una decisión que contiene las justificaciones en las que se sustenta, sobre todo en lo concerniente a la comprobación de su intención de darle muerte a la víctima cuando reflexiona como sigue al referirse a los elementos constitutivos del tipo penal retenido. (Apartado 3.1 de la presente decisión).

4.14. De lo indicado, se comprueba el correcto actuar de los jueces del tribunal de alzada, al justificar de forma suficiente lo resuelto por ellos en la sentencia objeto de examen, estimando procedente indicar que respecto al argumento de la alegada inobservancia al artículo 172 del Código Procesal Penal, no se verifica en el caso que no ocupa, en razón de que la labor de valoración de las evidencias fue llevada a cabo por los jueces del tribunal de juicio y no por los de la Corte *a qua*; que la indicada labor fue tomada en consideración para su decisión, por ser de donde se derivaron los hechos que fueron establecidos como ciertos y a los cuales el tribunal de alzada subsumió en la correcta calificación jurídica, sobre la que nos hemos referido en otra parte de la presente decisión; motivos por los cuales procede desestimar el último argumento analizado expuesto en el único medio casacional invocado por el recurrente, el que consecuentemente, también se desestima.

4.15 Que de acuerdo a las comprobaciones descritas en los considerandos que anteceden, esta Sala verificó que la sentencia impugnada contiene motivos y fundamentos suficientes, que corresponden a lo decidido en su dispositivo, de lo que se evidencia la debida ponderación de los hechos y sus circunstancias, así como la sanción penal impuesta a consecuencia de su accionar; de manera que, lo decidido por la Corte *a*

qua no resulta infundado y reposa sobre base legal, al haber hecho una adecuada aplicación del derecho, con apego a las normas aplicables al caso; razones por las que procede rechazar el recurso que nos ocupa, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

4.16 Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en la especie, al estar asistido el recurrente Alex Morillo Gómez por una abogada adscrita a la Defensa Pública, en principio denota su insolvencia económica, evidenciándose su imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, motivos por los que procede eximirlo del pago de las mismas.

4.17 Que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

4.18 En virtud del artículo 334.6 del Código Procesal Penal, se hace constar que el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez participó en la deliberación y votación de la presente decisión, aunque no aparece su firma por estar de vacaciones al momento de su lectura.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Alex Morillo Gómez, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1418-2021- SSEN-00037, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 13 de abril de 2021; en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión impugnada.

Segundo: Exime al recurrente Alex Morillo Gómez del pago de las costas del procedimiento por estar asistido de un abogado adscrito a la Defensa Pública.

Tercero: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso, y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 104

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 6 de noviembre de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	José Antonio Batista Almonte y compartes.
Abogados:	Licdas. Gloria Marte, Yeny Quiroz Báez, Licdos. Franklin Acosta y Roberto Carlos Quiroz Canela.
Recurrido:	Baccessory Import, S.R.L.
Abogados:	Dr. José Rafael Lomba Gómez, Licdos. Salvador Ca-train y Francisco Manzano.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de noviembre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) José Antonio

Batista Almonte, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1783850-8, domiciliado y residente en la calle Respaldo 35, núm. 21, sector Cristo Rey, Distrito Nacional, teléfono núm. 829-335-6661; 2) Engels Báez Rodríguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1337427-6, domiciliado y residente en el Km. 8 ½, de la Avenida Independencia, Apto. 101, Bloque 14, Residencial Don José Oscar, sector San Miguel, Distrito Nacional, teléfono núm. 809-350-1368; y 3) Ángel Habid Hazin Núñez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1826628-7, domiciliado y residente en la calle Alberto Laran-cuent, núm. 6, Apto. 301, Edif. Malta María, sector Ensanche Naco, Distrito Nacional, teléfono núm. 829-648-330, todos imputados y civilmente demandados, contra la sentencia penal núm. 502-01-2020-SSEN-00058, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 6 de noviembre de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: a) El Lcdo. Roberto C. Quiroz Canela, defensor público, actuando en nombre y representación del imputado Ángel Habid Hazin Núñez, en fecha dos (2) del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019); b) El Lcdo. Franklin Miguel Acosta, defensor público, actuando en nombre y representación del imputado José Antonio Batista Almonte, en fecha tres (3) del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019); c) La Lcda. Yeny Quiroz Báez, defensora pública, actuando en nombre y representación del imputado Engels Báez Rodríguez, en fecha cuatro (4) del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia marcada con el número 249-05-2019-SSEN-00121, de fecha veintisiete (27) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo motivado de la presente decisión; **SEGUNDO:** Confirma la decisión impugnada por estar estructurada conforme a hecho y derecho; **TERCERO:** Exime a los co-imputados y recurrentes Ángel Habid Hazin Núñez, José Antonio Batista Almonte y Engels Báez Rodríguez del pago de las costas penales del procedimiento causadas en la presente instancia judicial; **CUARTO:** Ordena el pago de las costas civiles del procedimiento causadas en la presente instancia judicial, en favor y provecho de los Lcdos. José Rafael Lomba, Anderson L. Almeyda

y Francisco Manzano, por haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** Ordena la remisión de una copia certificada de la presente decisión al Juez de Ejecución Penal del Departamento Judicial del Distrito Nacional, para los fines de lugar.

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, emitió sentencia la núm. 249-05-2019-SSEN-00121, el fecha 27 de junio 2019, mediante la cual declaró culpables a los imputados Engels Báez Rodríguez, José Antonio Batista Almonte y Ángel Habib Hazín Núñez, de violar los artículos 150, 151, 379, 386 ordinal 3 del Código Penal, en perjuicio de la entidad comercial Baccessory Import, S.R.L., representada por Héctor Augusto García Victoria, condenándolos a todos a cumplir una pena de tres (3) años de reclusión mayor. En el aspecto civil condenó al imputado Engels Báez Rodríguez, al pago de una indemnización de Un Millón (RD\$1,000,000.00) de Pesos; al imputado José Antonio Batista Almonte, al pago de Tres Millones (RD\$3,000,000.00) de Pesos; y al imputado Ángel Habib Hazín Núñez, al pago Diez Millones (RD\$10,000,000.00) de Pesos, a favor de la víctima Héctor Augusto García Victoria. En cuanto al imputado Jesús Alberto Montero le declaró no culpable de violar las disposiciones de los artículos 150, 151, 265, 266, 379 y 386 en su ordinal 3 del Código Penal, y 10 de la Ley núm. 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, en consecuencia, dictó sentencia absolutoria en su favor.

1.3. En fecha 12 de enero de 2021, la parte recurrida, entidad comercial Baccessory Import, S.R.L., debidamente representada por su gerente, el señor Héctor Augusto García Victoria, a través de sus representantes legales, Lcdos. Salvador Catrain y Francisco Manzano, depositó por ante la secretaría de la Corte *a qua*, un escrito de contestación a los recursos de casación que nos ocupan.

1.4. Que mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00445 de fecha 13 de abril de 2021, dictada por esta Segunda Sala, se declararon admisibles los recursos de casación ya referidos, y se fijó audiencia para el 18 de mayo de 2021, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de los recurrentes, de la parte recurrida, así como la representante del ministerio público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. La Lcda. Gloria Marte, por sí y por los Lcdos. Franklin Acosta, Yeny Quiroz Báez y Roberto Carlos Quiroz Canela, abogados de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, quienes representan a la parte recurrente, José Antonio Batista Almonte, Engels Báez Rodríguez y Ángel Habid Hazin Núñez, concluyó de la siguiente forma: Único: Después de haber sido acogido como bueno y válido en cuanto la forma los respectivos recursos de casación, de todos y cada uno de los penados; en cuanto al fondo, que se acoja íntegramente cada una de las conclusiones vertidas en los recursos de casación, en base de que todos los recursos de las conclusiones en cuanto al fondo, versan sobre un mismo objetivo, y es que esta honorable Sala de la Suprema Corte de Justicia revoque la sentencia objeto del recurso de casación y emita sentencia directa del caso sobre la base de los hechos ya fijados en el recurso de casación, ordenando la solución de todos y cada uno de los penados y/o por vía de consecuencia si no se acogen las conclusiones principales que ordene la celebración de un nuevo juicio, a los fines de que puedan ser expuestos nuevamente todos los medios de pruebas ante un tribunal diferente y puedan valorarlo de manera correcta. Que las costas sean declaradas de oficio por estar asistidos todos por defensores públicos.

1.5.2. El Dr. José Rafael Lomba Gómez por sí y por los Lcdos. Salvador Catrain y Francisco Manzano, quienes representan a la parte recurrida, Baccessory Import, S.R.L., concluyó de la siguiente forma: *Primero: Rechazar en todas sus partes los recursos de casación incoados por los señores Ángel Habid Hazin Núñez, José Antonio Batista Almonte y Engels Báez Rodríguez, todos incoados en fecha 3 de noviembre de 2020, respectivamente, todos en contra de la sentencia núm. 502-01-2020-SSEN-00058, de fecha 6 de noviembre de 2020, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por ser a todas luces improcedentes, mal fundados y carente de base legal; Segundo: En cuanto al fondo, confirmar en todas sus partes la sentencia penal núm. 502-01-2020-SSEN-00058, de fecha 6 de noviembre de 2020, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por ser a todas luces improcedente, mal fundada y carente de base legal; Tercero: Condenar a los señores Ángel Habid Hazin Núñez, José*

Antonio Batista Almonte y Engels Báez Rodríguez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los abogados del imputado. Y haréis justicia.

1.5.3. La Lcda. María Ramos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, dictaminó de la siguiente forma: Único: Que tenga a bien, rechazar los recursos de casación interpuestos por los recurrentes, José Antonio Batista Almonte, Engels Báez Rodríguez, y Ángel Habid Hazin Núñez, contra la sentencia penal referida, ya que no se observa violación a la ley, tampoco falta de fundamentación, dejando claro que la sentencia atacada está cimentada sobre bases objetivas, y una apreciación conjunta y armónica de las pruebas obrantes en el proceso, conforme nuestra normativa procesal vigente y la Constitución dominicana.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Moisés A. Ferrer Landrón.

Medios en los que se fundamenta el recurso de casación interpuesto por el imputado José Antonio Batista Almonte.

2.1. El recurrente José Antonio Batista Almonte, propone como medios en su recurso de casación los siguientes:

Primer Motivo: *Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426.4 (falta de fundamentación intelectual, violación a las reglas de la sana crítica en la valoración de las pruebas, artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal); Segundo Motivo:* *Sentencia manifiestamente infundada por violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, en cuanto la motivación de la sentencia. (artículo 426.4).*

2.2. En el desarrollo del primer medio de casación el recurrente alega, en síntesis, que:

Del análisis de la sentencia impugnada se advierte, que no se observó lo estipulado en el artículo 172 del Código Procesal Penal, si bien la Corte a qua transcribe lo dicho por las víctimas testigos Héctor Augusto García Victoria, Julio César García Camacho, Víctor Federico García Camacho y Alberto Alexis García Camacho, se pudo constatar que nuestro representado ostentaba el cargo de vendedor externo en la empresa Bassesory, por lo que no ponderó de manera lógica que este tuviera el control para

recibir dinero, retirar o despachar mercancía a los usuarios de la empresa. (ver párrafo 10, 11, 12 y 13 de la recurrida). Se trata de los testimonios del padre e hijos víctimas, quienes tienen un interés común en el proceso, por lo tanto, nunca existió ninguna prueba que corrobore lo manifestado por estos, no se determinó un vínculo a partir de estos testimonios con el hecho y nuestro representado, son pruebas interesadas a favor y en beneficio de la entidad que representaban. La indicada prueba testimonial fue imposible unirla a la prueba documental presentada en sustento de la acusación, ya que, no obstante, a que fueron numeradas varias facturas supuestamente emitidas por nuestro representado, la sentencia apelada parte de falsos supuestos, toda vez que no debieron de dársele credibilidad ya que las mismas fueron emitida en fotocopia sin ningún aval o experticia forense. La sentencia es completamente sesgada e ilegal, toda vez que se trata de afianzar la misma, tomando en consideración la prueba pericial contentiva de auditoría forense, en el caso solo extrae lo que podría servir para condenar a nuestro representado. La Corte a qua no explicó con argumentos propios como apreció cada uno de los elementos de pruebas que consideró como verdadero y como falso, al no concatenar las pruebas entre sí, lo que llevó a determinar una falsa realidad de los hechos; razones que conllevan a descartar lo alegado en el sentido de que los elementos de pruebas fueron correctamente valorados, por lo que la indicada decisión ha sido dictada dentro de un marco de ilogicidad, ha realizado una apreciación ilógica, irracional y arbitraria de los medios de pruebas, desnaturalizando los hechos mediante una mal tarea de subsumir los mismos en el tipo penal de que se acusa al imputado José Antonio Batista Almonte.

2.3. En el desarrollo del segundo medio de casación el recurrente José Antonio Batista Almonte alega, en síntesis, que:

El fallo impugnado no fue debidamente motivado, ya que la Corte a qua solo se limitó a reproducir el mismo relato infundado de los hechos, transcribiendo el testimonio de los testigos obrantes en el proceso, sin analizarlos y sin ninguna motivación, ni fundamentación en hecho y derecho, contrario a lo que dispone el artículo 24 del Código Procesal Penal, la sentencia no guarda congruencia entre el razonamiento efectuado por los jueces y la decisión tomada por ellos con argumentos propios, solo se motiva la culpabilidad realizando con esto una presunción de no regeneración del ciudadano.

Medios en los que se fundamenta el recurso de casación interpuesto por el imputado Ángel Habid Hazin Núñez

2.4. El recurrente Ángel Habid Hazin Núñez, propone como medios en su recurso de casación los siguientes:

Primer Motivo: *Sentencia manifiestamente infundada con errónea valoración de los elementos de pruebas, artículo 426.3, violación a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; Segundo Motivo:* *Sentencia manifiestamente infundada dictada con contradicción y falta de motivación. Violación a los artículos 24, 25, 336 y 337 del Código Procesal Penal.*

2.5. En el desarrollo del primer medio de casación el recurrente Ángel Habid Hazin Núñez alega, en síntesis, que:

La Corte no observó que los testigos Héctor Augusto García Victoria, Julio César García Camacho, Víctor Federico García Camacho y Alberto Alexis García Camacho, eran parciales, socios fundadores de la empresa, quienes demostraron su interés en que los imputados fueran condenados al máximo de la pena, el Tercer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional no observó las contradicciones de estos testigos, tales como, primero, expresaron montos diferentes del supuesto fraude, segundo, el señor Julio César García Camacho quien es el encargado de recursos humanos encasilla a nuestro representado como gerente de la empresa, pero se puede comprobar en la página 48 de la sentencia núm. 249-05-2019-SSEN-00121 donde dice el señor Víctor Federico García Camacho que el señor Ángel Hazin era encargado de Show Room y este mismo testigo dice que él es el Gerente de Ventas, todo esto está recogido en la sentencia evacuada por el Tercer Tribunal Colegiado, situación que la Tercera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional hizo caso omiso. Respecto del testimonio del señor Remberto Díaz Núñez, contador-perito que dijo en el Tercer Tribunal Colegiado que fue la empresa que le sugirió a las personas que tenía que investigar, le dio la información y es quien le paga, siendo así se demuestra que no fue un testigo objetivo al momento de realizar dicho informe, por lo que las conclusiones de este no debieron ser tomadas en cuenta para sustentar esta condena.

2.6. En el desarrollo del segundo medio de casación el recurrente Ángel Habid Hazin Núñez, alega, en síntesis, que:

En cuanto a la valoración que tomaron en cuenta los jueces al momento de decidir entran en contradicción cuando manifiestan en su decisión lo siguiente: Así también, precisa el tribunal que de entre los dos peritajes que han sido incorporados a los debates del juicio, el practicado por el Lcdo. Remberto Díaz Núñez, perito designado por el ministerio público durante la etapa preparatoria, tal como lo dispone la normativa procesal penal en su artículo 206; así como el Informe de procedimiento acordado de investigación de fraude, emitido por la entidad Auditora Baker Tilly - República Dominicana, practicado por la empresa; ha de prevalecer el practicado por el Lcdo. Remberto Díaz Núñez, perito designado por el ministerio público, en todo caso, a pesar de que distan entre sí en cuanto a la proporción económica, lo cierto es que ambos han coincidido en establecer la participación de todos los imputados en las maniobras descritas por los testigos. Que en ese sentido la Tercera Sala de la Corte al evaluar las contradicciones establecidas por el mismo Tercer Tribunal Colegiado ha decidido establecer que no existen las mismas, convirtiéndose esto en una contradicción peor, ya que esta Corte al parecer no tuvo la oportunidad de comparar ambos informes, que de haberlo hecho hubiese acogido el recurso en cuanto a ese aspecto. Desde ese punto la Corte comete lo que es la contradicción en cuanto a la valoración y la motivación de la decisión ya que le dan credibilidad a un informe que entra en contradicción con otro informe, circunstancia expresada por el mismo Tercer Tribunal Colegiado y ante esta situación debió rechazar ambos informes y descargar al imputado Ángel Habib Hazin. En este caso, la sentencia impugnada carece de fundamentación fáctica y jurídica.

Medio en el que se fundamenta el recurso de casación interpuesto por el imputado Engels Báez Rodríguez

2.8. El recurrente Engels Báez Rodríguez, propone como medio en su recurso de casación el siguiente:

Único Medio: *Inobservancia de disposiciones constitucionales - artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución Dominicana- y legales - artículos 14, 25, 172, 333 y 338 del Código Procesal Penal, así como los artículos 150, 151, 379 y 386.3 del Código Penal- por ser la sentencia emanada de la Corte de apelación manifiestamente infundada. (artículo 426.3).*

2.9. En el desarrollo del único medio de casación planteado, el recurrente Engels Báez Rodríguez alega, en síntesis, que:

Denunciamos ante la Corte de Apelación, que el tribunal a quo incurrió en dos vicios: 1. Errónea aplicación de una norma jurídica y procesal en lo referente a los artículos 14, 25, 172, 333 y 338 del Código Procesal Penal, así como los artículos 150, 151, 379 y 386.3 del Código Penal (artículo 417.4 del CPP). 2. Error en la determinación de los hechos fijados como probados por los juzgadores (Art. 417.5 del Código Procesal Penal). En los referidos medios invocados, respecto a que el Tercer Tribunal Colegiado no ponderó su decisión a la luz de brindar un valor ampliamente objetivo a cada una de las pruebas presentadas por el ministerio público, procediendo a condenar al ciudadano Engels Báez Rodríguez a cumplir una pena de 3 años de prisión. La Tercera Sala de la Corte de Apelación, se limita a establecer como hemos reclamado al momento de responder los vicios contenidos en la sentencia de primer grado a rechazarlos, estatuyendo que la defensa no llevaba razón en sus planteamientos por las pruebas presentadas por la barra acusadora para retener la culpabilidad del recurrente fueron apreciadas de forma correcta por los jueces de primera instancia. Los criterios jurisprudenciales utilizados por el tribunal de alzada se acogen a que las apreciaciones de los jueces de primera instancia estaban dentro de lo correcto, entendiendo que, aunque ninguna de las pruebas presentadas, testimonial y documental, no resultaron suficientes para comprometer la responsabilidad penal del hoy recurrente, y que no obstante a ello las mismas resultaron ser suficientes para romper con el estado de inocencia que reviste al hoy recurrente. Sin embargo, no explican de forma clara con cuál o cuáles elementos probatorios de manera contundente probaron la responsabilidad penal del imputado, y por demás resultando no vinculantes con la acusación y los tipos penales indilgados al hoy recurrente. La Corte a qua al momento de responder lo relativo a la errónea valoración de los elementos probatorios, muy especialmente los informes periciales, así como lo declarado por sus redactores, en el sentido de que al analizar los mismos no se recoge de manera certera e inequívoca que en los trabajos o equipo utilizado por el recurrente se halla detectado algún tipo de irregularidad, tal y como se puede observar y comprobar en los informes presentados y debatidos ante el plenario. El tribunal de juicio al igual que el de alzada realizaron una valoración errada de los elementos de pruebas ya que inobservaron las reglas de interpretación y valoración de pruebas, ya que para retener la responsabilidad del imputado utilizó la íntima convicción, lo que impidió

que se percatara que las pruebas aportadas por la parte acusadora fueron contradictorias, incompletas e insuficientes, sobre todo en lo que respecta al valor otorgado a las declaraciones otorgadas por las personas identificadas como víctima y sus hijos, de donde se pudo desprender que las mismas estuvieron llenas de especulaciones o contradictorias, no guardando relación alguna con la imputación realizada en contra del hoy recurrente. La valoración realizada por la Corte entorno a lo que fueron los medios o vicios invocados, y muy especialmente conforme a la valoración de las pruebas testimoniales y periciales, entendemos que resultan incompletas y contrarias a las reglas de valoración establecidas en el artículo 172 del Código Procesal Penal, y por demás contraria a los criterios de valoración fijados por nuestra Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en lo que tiene que ver con la valoración de los testigos, ya que el tribunal de juicio condenó al imputado a cumplir una pena de 3 años, no obstante las pruebas aportadas por el ministerio público resultaron ser insuficientes para comprometer la responsabilidad penal del mismo.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Con respecto a los recursos de apelación interpuestos por los imputados hoy recurrentes, José Antonio Batista Almonte, Engels Báez Rodríguez y Ángel Habid Hazin Núñez, la Corte de Apelación para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

8. En cuanto a la errónea valoración de los elementos de pruebas testimoniales y la contradicción entre los mismos. Respecto de lo argüido por los denunciados, atinente a que el Tribunal a quo incurrió en errónea valoración de los testimonios de las víctimas, querellantes, actores civiles y testigos aportados por el acusador privado, señores Héctor Augusto García Victoria, Julio César García Camacho, Víctor Federico García Camacho y Alberto Alexis García Camacho, los cuales incurrieron en contradicciones tales como montos diferentes del supuesto fraude y la posición que ostentaban los imputados en la empresa, además denuncian los recurrentes que dichos testigos no fueron imparciales, que eran testigos interesados por ser socios fundadores de las empresas, y que demostraron tener un interés marcado en la condena de los imputados; 9. Que al analizar y examinar la sentencia recurrida, esta Alzada ha observado que los juzgadores al momento de valorar los testimonios de los referidos testigos deponentes reflexiona que: "(...) su versión ha permitido establecer la

mecánica con la cual los imputados Ángel Habid Hazín, José Antonio Batista Almonte y Engels Báez Rodríguez propiciaban la creación de facturas proformas, cotizaciones con precios distintos al real, utilización de códigos de clientes, utilización de saldos a favor de clientes por devolución o por pago pendientes de aplicar en el sistema, también mediante creación de clientes ficticios, auto facturación para beneficiarse de precios preferenciales a empleados de la empresa, elaboración de compañías fantasmas, en busca de desviar los fondos a su favor y en perjuicio de la compañía Baccessory Import, S.R.L.” (ver: apartado “Deliberación del Caso”, literal e, Pág. 60). 10. Al hilo, en la prosecución de sus ponderaciones respecto de cada testimonio, a saber, del señor Héctor Augusto García Victoria, presidente general de la compañía querellante Baccessory Import, S.R.L., la Trilogía Colegiada recoge y toma de su deposición, sucintamente: “Que ha traído como aporte fundamental la descripción de la compañía, su naturaleza, su composición corporativa detalles relevantes sobre el modus operandi llevado a cabo por los imputados, sosteniendo que la empresa se dedica a la distribución de productos para el baño, cocina de alta gama y herraje de alta gama, los cuales le son vendidos a particulares, a las constructoras y al área hotelera; que se activa la alerta cuando la empresa recibió una notificación de un cliente que indicaba que uno de los empleados le había ofertado un descuento del pago del Itbis si le pagaban en efectivo; que a raíz de ello, se hicieron dos experticias, en una de ellas el Dicrim determinó que habían alteraciones en las facturas, en los conductes y que se habían eliminado una serie de documentos, para lo cual, los imputados José Batista, Ángel Hazín Engels Báez, utilizaron los conocimientos que habían adquirido en la empresa, especialmente en los sistemas de cómputos, logrando cambiar algunas informaciones con la intención de producir duplicación de documentos y hacer entrega más allá de la venta que se habían estipulado. Que cada uno de los empleados tiene un código asignado en el sistema de cómputo, que lo identifica en cada una de sus labores de venta. Que los imputados duplicaron documentos para su beneficio, produciendo factura por un monto y posteriormente esa factura la duplicaban 2, 3 y 4 veces con la intención de hacer entrega posteriormente, entregas que iban con unos conductes, pero que se referían al mismo documento original. Que así también, utilizaron duplicidad de conduce de entrega con el propósito de hacer ventas secundarias, que no eran cobradas por la empresa; que el departamento de caja realizaba

los cobros, los vendedores generaban el conduce, que el procedimiento no era manual, era a través del sistema de cómputo; que habían dos tipos de vendedores: el vendedor del salón de exhibición y los vendedores que visitaban los proyectos de contratistas en términos generales; los vendedores externos visitaban a los clientes y en algunos casos los clientes venían a la tienda, ellos los atendían, el cliente predeterminaba los productos que necesitaba para su proyecto en particular y el vendedor externo procedía a preparar la orden correspondiente; después que se producía la orden de compra, posteriormente se producía la separación de la mercancía y la facturación de dicha mercancía”. (ver: apartado “Deliberación del Caso”, literal f, Pág. 60-61). 11. En relación al testimonio del querellante Julio César García Camacho, en su calidad de encargado del Departamento de Recursos Humanos de la empresa, el Trino Colegiado hace suyas las relatorías que resumidas y precisas señalan: “Que de manera certera precisó que Ángel Habid Hazín era el gerente del área del Show Room, que de hecho inició como vendedor, sus facultades eran administrar lo que era el Show Room de ventas de baños, supervisar los vendedores y asegurarse que todo el Show Room esté funcionando, además coordinaba con el departamento de almacén los despachos, supervisar la venta, atender clientes y manejar cualquier situación que surgiera con un cliente. Que José Batista inició como asistente de venta y se convirtió en vendedor externo, correspondiéndole salir a la calle a identificar constructoras y proyectos de construcción de casas y edificios que se van construyendo, para ofrecerles los productos, que algunos clientes pagan al contado, otros clientes pagan créditos y van a la empresa todos a pagar, en ningún caso el cliente debe pagarle directamente al empleado, en caso de, y estos empleados tenían que coordinar con el departamento de almacén lo que eran los despachos y ese tipo de cosas. Mientras que, Engels Báez fue contratado como vendedor externo, que hacía la misma labor que José Batista, que era vendedor externo y debía captar clientes manejar lo que era la facturación, coordinar los despachos, en el mismo caso no recibir pago de los clientes, sino simplemente que los pagos se hacen siempre mediante el departamento de cobros y caja. Y que Jesús Montero era asistente de almacén, definiendo el cargo de Jesús Montero como un apoyo para departamento de despacho de mercancías de clientes”. (ver: apartado “Deliberación del Caso”, literal g, Pág. 61-62). 12. En relación al testigo Víctor Federico García Camacho, en su calidad de gerente de

ventas de la querellante, destaca como nodular para la formación de su interna religión, como a la letra consigna: “Enfatizó que los imputados Ángel Hazín, José Batista y Engels Báez, llevaron a cabo modificación de documentos, creación de documentos falsos, utilización de créditos o de balance a favor que tenían clientes para aplicárselo a otros, despacho de mercancía que no eran pagas o la pagaban utilizando créditos de años anteriores de otros clientes. Este testigo hizo referencia a casos concretos en donde señaló al imputado Ángel Hazín, en la realización de facturas a clientes, que las despachaba y las anulaba y que, al anularlas no quedaba ningún rastro de a qué persona cobrarle esa factura. Citando el testigo los casos de Miriam Geara en Stephane Lerouge; en el caso de José Batista, el caso Villeya, a quien le vendía, este le pagaba a su cuenta personal y él hacía una factura utilizando un cliente de la compañía que tenía un balance a favor que es la promotora Benecaribe. Citando además otros casos como Ramica Comercial, Nicolás Lorenzo Charlie Read, Villas Palmeras, en los cuales identificó a José Batista y a Ángel Hazin. Resaltando el testigo que los imputados tenía acceso a generar conduces vía un usuario en el sistema informático de la empresa y que a raíz de ello el Dicat emitió un informe corroborando que, desde los usuarios de Ángel Hazin, José Batista y Engels Báez hubo anulación, adulteración, modificación de cantidades de documentos, cantidades de artículos en esos documentos y de los montos de esas facturas, además de documentos que fueron borrados de la computadora. Este testigo aclaró respecto del tiempo, que los imputados en el año 2016 o 2015, hicieron las transacciones pero que, utilizaban pagos que eran de años anteriores”. (ver: apartado “Deliberación del Caso”, literal h, Pág. 62). 13. En lo atinente al testigo Alberto Alexis Garía Camacho, gerente de compras de la empresa, quien corrobora lo externado por los deponentes que le han precedido, respecto de las actividades ilícitas llevadas a cabo por los recurrentes, dentro del ámbito de su competencia, que a la letra los Juzgadores recogen y subsumen como sigue: “Que ha señalado a los imputados Ángel Hazín, José Batista y Engels Báez adulteraban las facturas proformas, haciendo múltiples despachos, anulando la factura, desapareciendo la cuenta por cobrar. Este testigo es la persona que recibe la llamada del gerente financiero de que el imputado José Batista le había ofrecido a un cliente unas facilidades especiales si pagaba efectivo, que a raíz de ello se activó una alarma y empezaron a investigar, lo cual fue corroborado por varias pruebas documentales,

entre ellas el depósito a cuenta bancaria, realizado por el señor Fernando Villeya al señor José Batista Almonte, en ocasión de una operación de venta realizada con el cliente Fernando Villeya. Que fueron descubiertos casos de alteraciones en proformas y que el Dicat logró extraer documentos borrados de las computadoras de Ángel Hazin, José Batista, Engels Báez. En sus declaraciones ante el plenario, este testigo explicó una diversidad de casos coincidentes que los explicados por el testigo Víctor Federico García Camacho”. (ver: apartado “Deliberación del Caso”, literal i, Pág. 62-63). 14. De la relatoría testimonial precedente, ha observado esta Sala de Alzada, que contrario a lo denunciado por los recurrentes, la Trilogía Juzgadora otorgó una correcta y atinada valoración a los testimonios a cargo presentados por la parte querellante y accionante civil, al establecer en sus valoraciones fundantes el crédito merecido por ser coherentes entre sí y con los demás elementos presentados por los acusadores tanto privado como público; cuando al unísono reflexiona que: “Estos testimonios de la parte querellante le ha merecido entera credibilidad al tribunal respecto a la participación de Ángel Habid Hazin, José Antonio Batista Almonte. Engels Báez Rodríguez, en el sentido de que fueron declaraciones que aportaron detalles de circunstancias de tiempo, de modo y lugar de como fueron realizados estos hechos, por un lado, y corroborado a través del testimonio del perito designado por la Procuraduría Fiscal, Lcdo. Remberto Díaz Núñez, en conjunto con su informe de auditoría contable e investigación de fraude de fecha once (11) de julio del dos mil diecisiete (2017), donde fueron identificadas las modalidades utilizadas para la realización de operaciones irregulares con carácter delictivo por parte de los hoy imputados, violentando los es que más autorizados por la razón social y violatorias a sus políticas, procedimientos y controles internos. Polanco, el cual pudo determinar que los documentos extraídos de la base de datos concuerdan con los documentos depositados en la denuncia realizada, así como lo expresado por los testigos Héctor Augusto García Victoria, Julio César García Camacho, Víctor Federico García Camacho y Alberto Alexis García Camacho y que al momento de ser realizado el peritaje de fecha 10 de febrero de 2017, el servidor no presentaba indicios de modificaciones en la base de datos ni en los equipos utilizados por los imputados”. (ver: apartado “Deliberación del Caso”, literal j, Pág. 63). 15. Cabe destacar que la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en señalar, que la víctima no puede ser considerada un tercero en el

proceso, pues su afectación por el delito es evidente para enervar la presunción de inocencia, la cual está sometida a la concurrencia de tres requisitos, a saber: a) Ausencia de incredulidad subjetiva, es decir, que no exista en la víctima, fuera del delito, un móvil o animosidad que pueda provocar una fabulación o incriminación falsa; b) Que sea un relato lógico y que pueda corroborarse indiciariamente; c) Que el relato de los hechos se mantenga estable e inmutable, sin ambigüedades ni contradicciones en atención a que los hechos acontecidos son únicos y estables.

16. Al hilo, se puede establecer la concurrencia de estos requisitos para valorar positivamente los testimonios de las víctimas, querellantes constituidos en actores civiles, partes que concurren en la presente instancia en su condición de recurridas, en atención a que no hemos advertido ningún sentimiento de animadversión hacia los imputados previo a la comisión de los hechos que nos permitiera considerar que nos encontramos ante el escenario de una incriminación falsa o animosa, dolosa o maliciosa; resultando estos testimonios provistos de credibilidad pues son relatos lógicos corroborados por las restantes pruebas del proceso, que se han mantenido inmutable y firmes en el tiempo, no siendo destruidos por elementos contrarios y opuestos.

17. En secuencia lógica, observa esta Alzada que contrario a lo señalado por los recurrentes, la Instancia Colegiada, en la apreciación y valoración de los referidos testimonios no ha encontrado en los mismos ningún tipo de parcialidad que afecte a los justiciables, ni mucho menos contradicción alguna, ya que sus declaraciones fueron fundamentadas con los relatos de las anomalías o irregularidades que estaba enfrentado en la empresa, relativo a facturas, conduces y recibos, así como los reclamos recibidos de algunos clientes con relación a las compras de mercancías que fueron facturadas y que no le habían sido entregadas, lo que originó la realización de auditorías e investigaciones al respecto; por demás el Trino Colegiado pudo corroborar las declaraciones de los referidos testigos con las demás pruebas presentadas y debatidas en el juicio; por vía de consecuencia procede rechazar las pretensiones de los reclamantes por no encontrarse en la decisión recurrida el vicio denunciado.

18. En cuanto a la errónea valoración de los elementos de pruebas atinentes a los peritos y sus informes. Respecto de lo argüido por los denunciados atinente a la valoración de las de posiciones periciales de los señores Jorge Luis Polanco, analista forense digital del Dicat y Remberto Díaz Núñez, auditor contable forense designado por la

Procuraduría Fiscal, cuyas denuncias se recogen ampliamente en el cuerpo de sus respectivas instancias recursivas transcritas en otra parte de la presente decisión. 19. Que, conminados al examen de la decisión en el aspecto denunciado, esta Corte ha observado que en cuanto a las declaraciones del analista del Dicat, Jorge Luis Polanco, en las que enuncia las indagatorias realizadas a propósito del análisis de las cuatro computadoras y un servidor de la empresa querellante, a requerimiento del ministerio público, en las mismas reitera la tarea y los hallazgos realizados señalando puntualmente que: “(.....) estoy aquí por un informe que realicé y firmé; un informe sobre una experticia que nos solicitó que hiciésemos en la empresa Baccessory; en esa empresa analicé 4 computadoras y un servidor; en esas computadoras le realizamos experticias análisis de recuperación de información, y pudimos encontrar diferentes archivos y diferentes informaciones igual que el servidor; encontramos en el computador que se nos señaló que era utilizado por José Batista, se encontró por ejemplo un boucher de un depósito que se le hizo a su cuenta, por un monto de Cuatrocientos Ochenta y Nueve Mil (RD\$489,000.00) Pesos, con un detalle pago de griferías a Nicolás; se me señaló que ese era el computador asignado a la empresa, y se encontraron informaciones que tenían que ver con él; no se pudo acceder de manera fácil a las computadoras, tuvimos que utilizar herramientas, primero tuve que llegar herramientas y solicitar el acceso, porque eso es una compañía y para acceder a uno de esos computadores, tengo que estar autorizado para acceder a una de ellas; utilizamos (Emkeys) para recuperación de archivos, utilicé un dispositivo para bloqueo de escritura, que permite analizar la información, copiar la información para utilizar la información sin hacer ningún tipo de modificación a los computadores analizadas; utilizamos herramientas por si se ha eliminado información del computador y que estas puedan ser recuperadas ...pudimos recuperar información, una de estas es el boucher del depósito, se recuperaron unas imágenes de una transferencia de unos Doscientos Mil (RD\$200,000.00) Pesos, se recuperó un boucher, no recuerdo el monto exacto y entre otras; la fecha que terminé el informe, en febrero 2017; en mí informe yo planteo los documentos encontrados, lo que se hizo, los computadores, la información de los seriales, los computadores que se analizaron y las pruebas encontradas, las pruebas comparadas ... pudiera reconocerlo, porque es un informe que yo realicé, tiene la insignia de nuestro departamento y está firmado por

mí; ese es el informe que realicé; tiene la insignia, nuestras informaciones del departamento y al final tiene mi firma; las demás computadoras que analicé, la asignada a Ángel Hazín y a Engels Báez; en mi informe explico que llegamos a la empresa y nos mostraron cuáles eran sus computadores asignados para ellos hacer su trabajo; en esas computadoras como mencioné anteriormente se encontraron diferentes archivos, algunos de ellos se hizo un inventario y se entregó un documento de excel con todas las informaciones, se encontraron fotos, muchas fotos, entre ellas las fotos que mencioné de los boucher de las transacciones, facturas, pro-formas, diferentes documentos; esas eran computadoras asignadas a las personas en si y no cualquier persona puede acceder, yo pude acceder, solo cuando me dieron el permiso, una persona sin permiso no podía acceder a un computador de una empresa porque son computadores asignados al empleado y en caso del sistema que se utiliza para hacer facturas proformas, conduces tienen un usuario y una contraseña asignada por usuario; el sistema tiene usuarios para acceder y realizar su trabajo; en la petición que se nos hace como departamento, se nos pidió que se investigue en cuanto a José Batista, Engels Báez y Ángel Hazín; acceder como su usuario no, yo analicé la base de datos que me permite ver las transacciones y movimientos que hacen los usuarios (...) hice un informe, una de las computadoras era de Ángel Hazín (...); en ese informe yo expreso que las informaciones depositadas, los documentos depositados en la querrela fueron confirmados en la base de datos; no detecté ningún tipo de alteración en el servidor; (...) revisé el computador de Engels Báez; no. No encontré información; (...) revisé la computadora de José Batista, si encontré un boucher dentro de la computadora (...) en la empresa hablan computadoras asignadas; con permiso podían acceder a esas computadoras; no. no accedí como usuario (...) la empresa ha instalado un sistema que es donde se maneja, se hacen proformas, se hacen facturas y se hacen cotizaciones y distintos documentos, por eso los usuarios pueden tener acceso a acceder desde los computadores, ahora hay una diferencia entre yo acceder al computador y acceder a lo que es la aplicación donde se hace la facturación, esa aplicación está alojada en el servidor, se accede desde el computador que está asignado, por eso se hace una conexión al servidor, que es donde se guarda la información, donde se hacen los conduces, donde se hacen las facturas y distintos tipos de documentos, entonces en los computadores hay un acceso que se ejecuta y donde tú

puedes poner tu usuario y tu clave, que está asignado por usuario, que está detallado, usaron una regla que es que se pone la primera letra del nombre y luego el apellido; algunas informaciones no se pueden extraer; en ese caso sí. facturas no porque hay facturas, proformas, conduces; se hacían proformas, que esas proformas permitían ser impresas y luego de estar impresas se modificaban; algunas no, algunas sí se pueden en el servidor no encontré nada irregular". (ver apartado "Pruebas Aportadas, literal a, Pág. 53-55). 20. De la deposición del perito forense, contador público autorizado, Remberto Diaz Núñez, se recoge que: fui designado por la fiscalía como perito (...) la llevé a cabo a través de la revisión de las documentaciones que estuvieron vinculadas al fraude que fue realizado por algunos empleados de la misma empresa; yo presenté el informe a la fiscalía, mi informe contiene todas las informaciones relativas a las diferentes modalidades utilizadas por los empleados de esa empresa que intervinieron en el fraude, así como la metodología utilizada y el procedimiento utilizado a través de la utilización de diferentes facturas, conduces, facturas proformas que utilizaron para llevar a cabo el fraude (...) podría reconocer el informe porque reposa en las documentaciones de la fiscalía y lleva mi firma; esa es mi firma y mi sello de contador público autorizado; el procedimiento fue de revisión de facturas que tuvieron defectuosas a través de aquellas presentaban errores a través de los reportes de ventas; se utilizaron revisiones de documentos en la empresa a través de facturas; se llegó a la conclusión de que habían errores en las facturas de ventas, de que se falsificaron ventas a través de conduces de facturas que se presentaban conduces, facturas proformas, facturas que tenían balance a favor, que se repetían y se comprobaron y se vendían, se hacían facturas por estos balances que realmente correspondían a ventas no declaradas (...) El informe se hace en la empresa Baccessory, solicitando a la empresa la entrega de la documentación; yo solicito la información (...) la información que solicité me fue entregada completa (...) comprobé la fiabilidad de la información; no tuve inconvenientes; no tuve complicación; (...) obtuve hallazgos de irregularidades; las irregularidades encontradas en el proceso de revisión fueron entre ellas, facturas proforma que se hacían por estos empleados originadas en conduces que se hacían a clientes, estas facturas luego las convertían en facturas ya definitivas para hacerse-las a clientes que luego eran pagadas en efectivo; otra forma era estas facturas tenían balance, se generaban devoluciones de clientes, estos

clientes que no reclamaban estas devoluciones que eran depositadas en la empresa, estas devoluciones eran facturadas de nuevo a clientes nuevos a través de otras facturas, pero con cantidades diferentes y valores diferentes, eran algunas de ellas de diferentes modalidades; aquí en el informe mencionamos nombres porque no conozco ninguno de ellos, todas nuestras revisiones fue en base documental, mencionamos a José Antonio Batista, Engels Báez, Ángel Habid Hazin, Steven Reynoso, Sandy Santos Estrella, Alexandra Aguirre Gomales; en el informe que yo reporté a la empresa y la fiscalía están detallados de forma tal que se expresa a quienes se le entregaban esas mercancías, con número de conduce, número de facturas detalladas por cada uno, con valores detallados también, en dólares y en pesos, con fecha y en año, aunque la revisión fue por el año 2016, algunas años, algunas facturas selectivas se cogieron de otros años que cayeron dentro de la revisión también; así está en el informe, son varios, no puedo recordar ahora exactamente la suma exacta la empresa me sugirió los nombres a investigar; ya a pesar de que en las documentaciones, la empresa me lo había dicho (...) en el intercambio de información si se puede verificar si, hago recomendaciones a la empresa (...) fui designado como perito contador público; la empresa me entregó toda la documentación que le requerí; me la entregaron en físico; observé el sistema, asistido por el técnico de la empresa; él me mostró el sistema; desde el punto de vista de contabilidad; la auditoria no se hace desde el punto de vista de contabilidad, la auditoria se hace desde el punto de vista crítico, en base a revisión crítica de la contabilidad (...)” (ver: apartado “Pruebas Aportadas, literal b, Pág. 55-57). 21. De la extensa e intensa participación e intervención testimonial de los peritos deponentes conjuntamente con sus relatorías escritas tipo informe, acreditadas en tiempo oportuno, en original y debidamente firmadas y suscritas por ellos, esta sala de apelaciones atina a observar que en su exposición por ante la jurisdicción de juicio, manifestaron lo propio y exclusivo de sus actuaciones en el marco del trabajo asignado y efectivamente llevado a cabo con su correspondiente metodología; no avizorándose contradicción que malogre o desvirtúe los términos de la acusación; ni mucho menos lo referente al señalamiento del perito del Dicat, cuando afirmara no encontrar alteración en el servidor analizado, ya que contrario a lo denunciado, esta Corte comprobó que el referido perito señaló que hubo datos, informaciones, facturas, transferencias que se borraron y se lograron

recuperar, mismos que fueron alojados y elaborados desde las computadoras de los usuarios de los imputados, de lo que se desprende que estas irregularidades en nada afectaban el sistema del funcionamiento del servidor que resultó sin ningún tipo de alteración; por vía de consecuencia procede rechazar las imputaciones viciosas atribuidas a la decisión en el aspecto analizado. 22. En relación contradicción, falla de motivación de la sentencia v determinación errónea en los hechos. Respecto de lo argüido por los denunciantes relativo a que el Tribunal a quo al momento de decidir y motivar la decisión le da credibilidad a un informe pericial que entra en contradicción con otro informe. Al analizar esta Corte el laudo recurrido, advierte que contrario a lo denunciado por los recurrentes, el Trino de Jueces realizó una valoración y cotejo de los informes, a saber, auditoria privada a cargo de la empresa que sirvió de punta de lanza para las indagatorias iniciales a propósito del querrellamiento; segundo, una vez puesta en movimiento la acción pública, la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, dispuso previa tema la selección y posterior designación de un contador público autorizado, como perito forense, conforme lo prevé la norma procesal, para la realización y profundización de los presuntos ilícitos y sus autores. Resultando ambos informes debidamente incorporados en la etapa preliminar del proceso, por lo que válidamente fueron objeto de análisis por los sentenciadores de Primer Grado; mereciéndole la ponderación que de forma atinada fijan en su lado, compartido de forma plena por esta Corte de apelaciones, la que a seguidas transcribimos: “Así también, precisa el tribunal que de entre los dos peritajes que han sido incorporados a los debates del juicio, el practicado por el Lcdo. Remberto Díaz Núñez, perito designado por el ministerio público durante la etapa preparatoria, tal como lo dispone la normativa procesal penal en su artículo 206; así como el informe de procedimiento acordado de investigación de fraude, emitido por la entidad Auditora Baker Tilly - República Dominicana, practicado por la empresa; ha de prevalecer el practicado por el Lcdo. Remberto Díaz Núñez, perito designado por el ministerio público, en todo caso, a pesar de que distan entre sí en cuanto a la proporción económica, lo cierto es que ambos han coincidido en establecer la participación de todos los imputados en las maniobras descritas por los testigos”. (ver: aparatado “Deliberación del Caso”, literal i, Pág. 65). 23. Que, el titulado informe o investigación de fraude privado de la entidad Auditora Baker Tilly-República Dominicana, practicado a requerimiento

de la empresa querellante, en sus inicios surtió su efecto al servir como soporte o pie de amigo para la investigación del acusador público; lo que se revela cuando el Tribunal a quo refiere: "(...) en todo caso, a pesar de que distan entre sí en cuanto a la proporción económica, lo cierto es que ambos han coincidido en establecer la participación de todos los imputados en las maniobras descritas por los testigos", por lo que el vicio denunciado no se encuentra caracterizado, toda vez que los Juzgadores al momento de valorarlos hizo prevalecer correctamente el peritaje forense del Lcdo. Remberto Díaz Núñez, por estar recogido con apego a las normas procesales aplicables y por la utilidad y asertividad de su contenido para la solución dada al caso; por vía de consecuencia procede rechazar las pretensiones de los recurrentes en ese sentido. 24. En cuanto a la falta de motivación de la sentencia v determinación errónea en los hechos, las pruebas v la tipificación de los ilícitos. Respecto del contenido vicioso que se le atribuye a la decisión de marras, al señalar que no está debidamente motivada e incurre en su cuerpo en una errada determinación de los hechos por carecer de la precisión del fáctico y su calificación. A seguidas, a los fines de determinar lo expuesto en la denuncia, estos juzgadores de segundo grado hurgan en la decisión y advierten que el tribunal sentenciador estableció en su apartado "Deliberación del Caso", literal k, Páginas 63-65, un detalle de los hallazgos documentales consignados en la auditoría forense, a su vez corroborado con las del perito del Dicat, dentro del marco de los señalamientos de los querellantes, que individualizados se detallan como al efecto se consigna: "(...) se ha podido constatarlas transacciones fraudulentas realizadas, las cuales fueron descritas por los testigos aportados por la parte querellante y actor civil y que, sirven de complemento al informe de auditoría contable que fue rendido por el perito Remberto Díaz Núñez, a través de las pruebas documentales consistentes en: Factura proforma núm. PPF0005103, conduce núm. 62207, conduce núm. 62220, conduce núm. 62226, conduce núm. 62228, conduce núm. 62272, recibo núm. PMT0046928, factura núm. 00098297, factura núm. 00098242, conduce núm. 62276, factura proforma núm. PPF005051, conduce núm. 62042, conduce núm. 62066, factura núm. 00098156, conduce núm. 62041, recibo de pago núm. PMT0058719, factura núm. 00098209, conduce núm. 62072, factura proforma núm. PPF004664, factura núm. 00097214, conduce núm. 61042, cotización núm. 00118698, factura proforma núm. PPF005187, cotización núm.

00118805, conduce núm. 62669, conduce núm. 62674, factura proforma núm. PPF005247, factura núm. 00099298, conduce núm. 62299, cotización núm. 00118790, factura proforma núm. PPF005041, conduce núm. 62001, factura núm. 00098264, conduce núm. 62279, factura proforma núm. PPF004556, conduce núm. 59955, cotización núm. 121721, factura proforma núm. PPF005176, factura núm. 00098652, devolución núm. RTN12282, conduce núm. 62612, conduce núm. 62598, cotización núm. 00118808, factura proforma núm. PPF005128, conduce núm. 62264, cotización núm. 00118742, factura proforma núm. PPF004517, conduce núm. 59799, conduce núm. 59792, cotización núm. 00118741, conduce núm. 60702, conduce núm. 60526, factura proforma núm. PPF004516, conduce núm. 59775, cotización núm. 00118729, factura núm. 00098269, conduce núm. 62280, documento de apelación devoluciones núm. RTN1001, factura proforma núm. PPF005194, conduce núm. 62696, conduce núm. 62710, conduce núm. 62734, conduce núm. 62904, factura núm. 00099122, conduce núm. 63182, Cotización núm. 00121087, factura proforma núm. PPF005017, conduce núm. 61904, cotización emitida por el señor Ángel Habib Hazin Núñez, en ocasión de una operación de venta realizada con el cliente Charlie Reid, factura núm. 00097247, documento de devoluciones núms. RTN05005 y RTN05006, conduce núm. 61046, factura proforma núm. PPF004816, conduce núm. 61047, factura proforma núm. PPF004658, factura proforma núm. 00099161, conduce núm. 62651, factura proforma núm. PPF004119, conduce núm. 58486, factura núm. 0092641, factura núm. 00092865, factura núm. 00095711, conduce núm. 59428, factura proforma núm. PPF002654, conduce núm. 52425, factura proforma núm. PPF005122, conduce núm. 62402, factura núm. 00097972, devolución falsa núm. RTN12218, conduce núm. 61857, factura proforma núm. PPF002726, conduce núm. 57056, factura núm. 00092497, devolución núm. RTN1510, factura proforma núm. PPF002727, factura núm. 00092496, conduce núm. 58460, factura proforma núm. PPF003753, cotización emitida por el señor Ángel Habib Hazin Núñez, en ocasión de una operación de venta realizada con el cliente Cimenta Constructora, conduce núm. 57125, conduce núm. 57127, conduce núm. 57189, factura núm. 00093603, cotización núm. 00112766, factura núm. 00096746, conduce núm. 61566, cotización núm. 00115938, depósito a cuenta bancaria, realizado por el señor Fernando Villeya al señor José Batista Almonte, en ocasión de una operación de venta realizada con el

cliente Fernando Villeya, conduce núm. 61910, conduce núm. 61906, devolución núm. 3814, cotización núm. 00116835, depósito a cuenta bancaria, realizado por el señor Fernando Villeya al señor José Batista Almonte, en ocasión de una operación de venta realizada con el cliente Fernando Villeya, conduce núm. 63378, factura núm. 00099376, documento de cargo de depósito en cuenta bancaria, realizado por el señor Fernando Villeya al señor José Batista Almonte, en ocasión de una operación de venta realizada con el cliente Fernando Villeya, factura núm. 00085914, recibo de pago núm. PMT00039934, recibo de pago núm. PMT00040727, conduce núm. 49579, factura núm. 00087126, recibo de pago núm. PMT00039130, conduce núm. 50788. factura núm. 00087678, conduce núm. 51366, factura núm. 00087854, conduce núm. 51548, factura núm. 00088048, conduce núm. 51735, factura núm. 00088894, conduce núm. 52465, factura núm. 00090027, conduce núm. 53633, factura núm. 00090348, nota de crédito núm. CR0003317, conduce núm. 53918, factura núm. 00091026, conduce núm. 54569, factura núm. 00097371, conduce núm. 61192, factura núm. 00091520, conduce núm. 61192, cotización núm. 00096561, factura proforma núm. PPF003485, conduce núm. 56414, conduce núm. 56459, cheque núm. 001653, factura proforma núm. PPF003486, conduce núm. 56460, depósito a cuenta bancaria, realizado por la empresa Ramika Comercial al señor José Batista Almonte, en ocasión de una operación de venta realizada con el cliente Fernando Villeya, factura proforma núm. PPF003910, conduce núm. 57740, comprobante de pago con tarjeta de crédito, emitido por el señor José Batista Almonte, en ocasión de una operación de venta realizada con el cliente Ramika Comercial, factura núm. 00096768, comprobante de pago con tarjeta de crédito, emitido por el señor José Batista Almonte, en ocasión de una operación de venta realizada con el cliente Ramika Comercial, factura proforma núm. PPF002818, conduce núm. 54013, factura núm. 00090494, recibo de pago núm. PMT00055273, factura proforma núm. PPF0002874. conduce núm. 54253, factura núm. 00090869, factura proforma núm. PPF003582, conduce núm. 56572. conduce núm. 56573, factura núm. 00093579, factura proforma núm. PPF003760, conduce núm. 57160, factura núm. 00094059, factura proforma núm. PPF003362, conduce núm. 56620, conduce núm. 56476, conduce núm. 56039, factura núm. 00093450, pruebas éstas que han sido sometidas al debate y ponderadas aplicando las reglas que rigen la actividad probatoria". 25. Al continuar en

la prosecución de su silogismo judicial respecto de la motivación de la decisión impugnada y la determinación de los hechos; el Trino Juzgador enfatiza en su reflexión la utilización de los usuarios de cada uno de los co-imputados en las maniobras ya identificadas, según las facturas, conduces y demás documentos aportados y valorados, basados en el informe de auditoría contable forense que individualiza por usuario la cuantía de lo sustraído, a saber: “Que una vez confirmada las operaciones descritas por el Lcdo. Remberto Díaz Núñez a través de su informe de auditoría contable e investigación de fraude de fecha once (11) de julio del dos mil diecisiete (2017), se ha determinado un impacto económico a la razón social Baccessory Import, S.R.L., por la cuantía de Doce Millones Novecientos Setenta Mil Trescientos Quince Pesos con Setenta y Cinco Centavos (RD\$ 12,970,315.75), detallándose su ejecución por usuarios de la siguiente manera: f.1 ahazim la suma de Nueve Millones Seiscientos Cinco Mil Ochocientos Cuatro Pesos con Ochenta y Nueve Centavos (RD\$9.605,804.89); f.2 ibastisla la suma de Dos Millones Cuatrocientos Ochenta y Cuatro Mil Setecientos Sesenta y Tres Pesos con Dieciséis Centavos (RD\$2,484,763.16); y f.3 ebaz la suma de Ochocientos Sesenta y Un Mil Cuatrocientos Treinta y Siete Pesos con Setenta y Seis Centavos (RD\$861,437.76)”. (ver; apartado “Deliberación del Caso”, literal m, Pág. 66). 26. Que a la luz de sus sabias y atinadas reflexiones, el Tribunal sentenciador establece cómo se configuran los elementos constitutivos de los ilícitos endilgados y cómo se subsumen los hechos en el derecho, recabados con el informe de auditoría, el peritaje y las intervenciones valiosas de sus redactores en sustento de su contenido, contrario a los señalamientos defectuosos que le enrostran los recurrentes; lo que se revela en el siguiente contenido: “Que por todo lo antes dicho, en cuanto a los imputados Ángel Habid Hazín, José Antonio Batista Almonte y Engels Báez Rodríguez se encuentran configurados los elementos constitutivos de uso de documentos falsos en la modalidad de escritura privada, en razón de que: a) Un hecho material de uso por parte de los imputados al realizar la transacción comerciales de la empresa en que laboraban, en base a documentos falsos, esto es a facturas y conduces simulando que eran los de la empresa y con un contenido adulterado que no se correspondía con lo real; b) Que las pieza o documento argüido de falsedad presenta las características de un hecho castigable, quedando probado la falsificación las facturas y conduces generados por ellos mismos en los equipos asignados

a ellos a los cuales solo se podía acceder mediante usuario, simulando que eran los de la empresa, lo cual quedo probado muy especialmente con la auditoría contable y el peritaje realizado por el Dicat, así como los peritos que intervinieron en la práctica de los mismos Jorge Luis Antigua Polanco y Remberto Díaz Núñez; c) Que el autor haya actuado de mala fe, lo cual significa que tenía conocimiento al momento de hacer uso de la pieza que era falsa, lo que ha quedado aquí por establecido, donde incluso borraban documentos que solo pudieron ser recuperados mediante mecanismo de alta tecnología; d) El uso del documento falso dio como resultado un perjuicio contra la razón social Baccessory Import, S.R.L., que fue certificado en un monto millonario a través de la auditoria contable realizada por el perito Remberto Díaz Núñez; e) El elemento legal, encontrándose los hechos tipificados y sancionados por los artículos 150 y 151 del Código Penal Dominicano”. (ver: apartado “Deliberación del Caso”, literal g, Pág. 67-68). 27. En cuanto tipo penal de robo por la condición de asalariados de los encartados, cuestión no sujeta a contradicción ni objeto de cuestionamiento, puntualiza que: “Las condiciones de exigibilidad para la aceptación de la prueba aportada para este proceso, como prueba indiciarla, se han cumplido respecto a los imputados Ángel Habid Hazín. José Antonio Batista Almonte y Engels Báez Rodríguez para la configuración del robo asalariado previsto y sancionado en las disposiciones de los artículos 379 y 386 ordinal 3 del Código Penal, en tanto que realizando una valoración conjunta y no aislada de las pruebas presentadas ha permitido al tribunal establecer irrefutablemente lo siguiente: a) Los imputados eran asalariados de la parte querellante y actor civil; sus funciones estaban claramente delimitadas en cuanto a la forma de realizar las operaciones de venta y de cobros y pagos conforme pudo establecerse con las pruebas aportadas; b) El peritaje de alta tecnología realizado por Jorge Luis Antigua Polanco da cuenta de que de los usuarios de empleado se produjeron creaciones, alteraciones y borrados de documentos vinculados a los analizados en la auditoría contable realizada por el perito Remberto Díaz Núñez; c) Esta auditoria contable dio al traste de manera certificante de que hubo creación de facturas proforma, elaboración de cotizaciones con precios distintos al real, utilización de códigos de clientes para facturas con productos y cantidades que luego eran despachadas otras distintas, utilización de saldos a favor de clientes por devolución o pagos pendientes de aplicar en el sistema y cuyas mercancías devueltas

nunca regresaban al almacén, creación de clientes ficticios para vender productos entregados a clientes diferentes, auto facturación para beneficiarse con precios con descuentos especiales para luego vender mercancías a terceros a precios de lista y facturación a nombre de compañías, en ocasiones fantasmas, con precios especiales; d) Esta misma auditoría contable realizada por el perito Remberto Díaz Núñez concretiza que hubo una pérdida económica traducida en sumas de dinero que, respecto de Ángel Habid Hazín fue de Nueve Millones Seiscientos Cinco Mil Ocho-cientos Cuatro Pesos con Ochenta y Nueve Centavos (RD\$9,605,804.89); respecto de José Antonio Batista Almonte fue de Dos Millones Cuatro-cientos Ochenta y Cuatro Mil Setecientos Sesenta y Tres Pesos con Dieci-séis Centavos (RD\$2,484,763.16); mientras que respecto de Engels Báez Rodríguez Ochocientos Sesenta y Un Mil Cuatrocientos Treinta y Siete Pesos con Setenta y Seis Centavos (RD\$861,437.76)". (ver; apartado "De-liberación del Caso", literal q, Pág. 68-69). 28. Detallando a continuación los elementos constitutivos del tipo penal de que se trata, 379 y 386.3 del Código Penal Dominicano, reflexiona el a quo: "Así las cosas, las pruebas aportadas las circunstancias que rodean el caso, se han erigido en indicios plenamente acreditados para el establecimiento del robo asalariado al tenor de los artículos 379 y 386.3 del Código Penal, siendo plurales, inter-relacionados entre sí. conectados y relacionados plenamente con el hecho punible y los imputados Ángel Habid Hazín, José Antonio Batista Almonte y Engels Báez Rodríguez, de donde se deduce el hecho consecuen-cia como juicio de inferencia razonable, que viene a ser su participación en el hecho punible". (ver: apartado "Deliberación del Caso", literal r, Pág. 69). 29. Cabe resaltar que, en la especie, una vez valorados los elementos probatorios presentados y debatidos y demostrada la responsabilidad penal de los co-imputados Ángel Habid Hazín, José Antonio Batista Almonte y Engels Báez Rodríguez, los jueces de primer grado examinaron acabadidad los hechos, el tipo penal y la pena aplicable, fijando: "Que por todo lo anterior, el tribunal concluye en que ha quedado destruida fuera de toda duda razonable la presunción de inocencia que revestía a los imputados Ángel Habid Hazin, José Antonio Batista Almonte y Engels Báez Rodríguez, quedando probado que han cometido falsedad en documento privado y uso, así como también robo asalariado, en los términos presentados por el ministerio público conforme los artículos 150, 151, 379 y 386.3 del Código Penal (...)" (ver: apartado "Deliberación del Caso", literal

w, Pág. 70). 30. Así las cosas, es de fácil constatación que del quantum probatorio obrante en la especie, la conducta de los co-imputados Ángel Habid Hazin Núñez, José Antonio Batista Almonte y Engels Báez Rodríguez, quedó enmarcada dentro de los elementos constitutivos de la falsificación de documento privado, su uso y robo asalariado, ya que valiéndose de su condición de asalariados de la empresa querellante, al través de cada uno de sus usuarios alteraron documentaciones para afectar económicamente a la entidad comercial en su propio beneficio. 31. Al análisis de la decisión cuestionada y al proceder a la revaloración del soporte probatorio sometido a la ponderación del Tribunal de Instancia, hemos advertido que del elenco probatorio presentado y debatido durante el juicio, la Jurisdicción Colegiada tomó en consideración todos y cada uno de los medios de pruebas suministrados, por los acusadores público y privado para sustentar la acusación; por lo que entendemos, que realizó una correcta ponderación explicando las razones por las cuales otorgó determinado valor a cada elemento por entenderlos coherentes, firmes e invariables, siendo los mismos confirmados con el universo probatorio de naturaleza testimonial, documental y pericial que obran en las actuaciones. 32. Así las cosas, del análisis de la decisión impugnada se advierte que los elementos de prueba indudablemente demuestran los hechos endilgados, tomando en consideración las peculiaridades de los ilícitos, reteniendo en contra de los co-imputados Ángel Habid Hazin Núñez, José Antonio Batista Almonte y Engels Báez Rodríguez las faltas que por sus hechos personales le conciernen, conforme los medios probatorios que fueron debatidos y probados, imponiéndole una sanción dentro del rango establecido por la norma. 33. Los Juzgadores a quo realizan la debida valoración del elenco probatorio aportado, siendo incorporadas pruebas documentales autenticadas con testigos periciales y referenciales que de pusieron durante el desarrollo del juicio oral, público y contradictorio; las que ponderadas de forma individual y conjunta mediante sistema valorativo ajustado a las herramientas que ofrece la normativa procesal, le permitió que fuesen fijados los hechos, se les diera su fisonomía jurídica y se impusiera la sanción prevista en la ley en una justa proporción. 34. De lo anteriormente analizado, igualmente, la Corte advierte que lo planteado por los recurrentes no posee asidero jurídico alguno al considerar que la decisión cuestionada pondera en su conjunto y de forma armónica e integral todas las pruebas aportadas, por lo que su decisión se

encuentra ajustada a la sana crítica, la lógica y máxima de experiencia que debe primar al momento de los Juzgadores valorarlas pruebas, establecer los hechos y estatuir, protegiendo los principios de presunción de inocencia, valoración adecuada de las pruebas y el debido proceso de ley, lo que conlleva a esta Alzada a confirmar la decisión impugnada en todas sus partes por ser conforme a derecho, rechazando las pretensiones vertidas por los co-imputados-recurrentes Ángel Habid Hazin Núñez, José Antonio Batista Almonte y Engels Báez Rodríguez, por improcedentes, carentes fundamento y pertinencia legal y procesal; acogiendo así las conclusiones formales que versan en el escrito de contestación de los querellantes y acusadores privadores, ratificado de forma oral en la audiencia celebrada al efecto, por reposar en una buena administración de justicia. De igual modo, acoge las pretensiones del Procurador General de la Corte, por estar contestes con una buena aplicación de justicia.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

En cuanto al recurso de José Antonio Batista Almonte

4.1. El recurrente José Antonio Batista Almonte en su primer medio casacional, inicia sus críticas a la sentencia impugnada, atribuyéndole a los jueces de la Corte *a qua* el haber inobservado el artículo 172 del Código Procesal Penal, al transcribir lo manifestado por las víctimas testigos Héctor Augusto García Victoria, Julio César García Camacho, Víctor Federico García Camacho y Alberto Alexis García Camacho, respecto a que el recurrente ostentaba el cargo de vendedor externo en la empresa Basse-sory, afirmando el reclamante que dicha alzada no ponderó de manera lógica que este tuviera el control para recibir dinero, retirar o despachar mercancía a los usuarios de la empresa. Agrega además el recurrente, que los testimonios del padre e hijos víctimas, tienen un interés común en el proceso, por lo tanto, nunca existió ninguna prueba que corrobore lo manifestado por éstos, que no se determinó su vínculo con el hecho, alega, que fue imposible unir dichas declaraciones a la prueba documental presentada en sustento de la acusación, como son varias facturas su-puestamente emitidas por el recurrente, quien además considera que la sentencia apelada parte de falsos supuestos, en razón de que no debieron de dársele credibilidad.

4.2. Sobre estos primeros argumentos expuestos por el recurrente José Antonio Batista Almonte, esta Corte de Casación estima procedente establecer, que el tribunal de segundo grado apoderado de un determinado recurso de apelación, no le corresponde realizar valoración alguna de las evidencias que hayan sido sometidas en el juicio, pues, esta labor es propia de los jueces de primer grado, de manera que no se le puede atribuir a los juzgadores de la Corte *a qua* la inobservancia del artículo 172 del Código Procesal Penal, cuando en los casos en que tiene competencia para ponderar alguna evidencia, es cuando le ha sido ofrecida en sustento de alguno de los medios o vicios invocados contra la sentencia de primer grado, así como cuando dicta sentencia de forma directa.

4.3. Aclarado lo anterior, lo que sí es competencia de la Corte de Apelación, es el examen a la valoración realizada por los jueces del tribunal de juicio a las pruebas sometidas para su escrutinio, cuando la misma haya sido cuestionada a través del recurso de apelación del que se encuentre apoderada, como aconteció en la especie, donde dichos jueces procedieron a realizar el análisis correspondiente, iniciando con las declaraciones de los testigos a cargo, a los cuales se refirió el recurrente al inicio del medio objeto de examen, haciendo referencia al valor otorgado a sus relatos por los jueces de primer grado, entre ellas las declaraciones del señor Héctor Augusto García Victoria, presidente de la compañía Baccesory Import, S.R.L., así como lo expresado por el resto de los testigos, señores Julio César García Camacho, Víctor Federico García Camacho y Alberto Alexis García Camacho, destacando la correcta valoración otorgada por los jueces del tribunal de juicio a sus relatos, al estimarlas coherentes, no solo entre sí, sino con el resto de las pruebas presentadas. (Apartado 3.1 de la presente decisión).

4.4. Al mismo tiempo la Alzada puntualizó sobre los mencionados testigos (los que también ostentan la calidad de víctimas), los requisitos que deben tomar en consideración los juzgadores al momento de aquilatar sus declaraciones, haciendo constar que conforme a la valoración realizada por los jueces del tribunal de primer grado no se advirtió en sus relatos sentimientos de animadversión hacia los imputados, lo que hizo su testimonio provisto de credibilidad, aspecto que fue válidamente comprobado por la Corte *a qua*, quien sobre el particular concluyó, no haber encontrado ningún tipo de parcialidad ni contradicción alguna, los que dieron detalles sobre las anomalías descubiertas en la empresa en las

facturas, conduces y recibos, así como el reclamo de algunos clientes que no recibían las mercancías que habían facturado y pagado, lo que dio lugar a la realización de una auditoría a lo interno de la empresa. (Apartado 3.1 de la presente decisión).

4.5. Que en torno al alegato de que las declaraciones de los testigos, Julio César García Camacho, Víctor Federico García Camacho y Alberto Alexis García Camacho son parcializadas, esta Sala de Casación ha fijado de manera constante el criterio de que el juez de la inmediación es soberano, conforme a las reglas de la sana crítica, de otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos, sin incurrir en desnaturalización de los hechos, caso que no se configura en la especie; por otro lado, la veracidad de las declaraciones de una parte interesada deben ser ponderadas con cautela, sin embargo, no es un motivo válido de impugnación la simple sospecha de falsedad o de sinceridad, por su calidad en el proceso, o cercanía con una de las partes, sino que deben existir motivos palpables y demostrables de la doblez en su testimonio.

4.6. En ese sentido, el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; por lo que asumir el control de las audiencias y determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de que gozan los jueces de juicio.

4.7. Resulta importante destacar, además, que la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización del testimonio, lo cual no se advierte en el presente caso, debido a que las declaraciones vertidas en la jurisdicción de juicio fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance; por lo que, esta Sala entiende que la Corte *a qua* ha actuado correctamente.

4.8. Que en virtud a lo anterior somos de criterio que, al fallar como lo hizo la Corte *a qua*, aplicó de forma correcta la norma procesal penal, toda vez que en nuestro sistema de justicia el testimonio de la víctima es válido como prueba para demostrar la imputación atribuida al encartado, siempre que se demuestre que el indicado testimonio carece de incredibilidad subjetiva, que es lógico, que puede ser corroborado mediante otros

elementos de pruebas y que, además, es constante, como ocurrió en la especie; en tal sentido, no lleva razón el recurrente en su reclamo.

4.9. Otro de los alegatos expuestos por el recurrente José Antonio Batista Almonte, es que la sentencia es completamente sesgada e ilegal, por tomar en consideración la prueba pericial contentiva de auditoría forense, de la que afirma solo extrae lo que podría servir para condenarlo. Finalmente arguye, que la Corte *a qua* no explicó con argumentos propios cómo apreció cada uno de los elementos de prueba, lo que llevó a determinar una falsa realidad de los hechos, dictando una decisión dentro de un marco de ilogicidad, al realizar una apreciación ilógica, irracional y arbitraria de los medios de pruebas, desnaturalizando los hechos mediante una mala tarea de subsumir los mismos en el tipo penal de que se acusa al imputado Jose Antonio Batista Almonte.

4.10. En relación a lo planteado, del examen al contenido de la sentencia se advierte, que en el caso fueron presentadas como pruebas en sustento de la acusación interpuesta contra de los hoy recurrentes, dos informes, uno privado realizado por la empresa y otro ordenado por el ministerio público, sobre las cuales los jueces de la Corte *a qua* comprobaron que el tribunal de juicio valoró y cotejó la información contenida en cada uno de ellos, ponderación que la Alzada compartió de forma plena, donde prevaleció el realizado por el representante del ministerio público una vez iniciada la investigación, el cual fue llevado a cabo conforme a las previsiones del artículo 206 del Código Procesal Penal. (Apartado 3.1 de la presente decisión).

4.11. Sumado a lo indicado, se verifica que la Alzada continuó en su labor de análisis, destacando lo establecido por el tribunal de juicio en el sentido de que el informe privado realizado por la entidad Baker Tilly-República Dominicana, sirvió de soporte para el inicio de la investigación, el que a pesar de distar con el realizado por el auditor forense designado por el ministerio público, en cuanto a la proporción económica, ambos resultaron coincidentes en establecer la participación de los imputados en los hechos atribuidos, prevaleciendo el segundo de éstos, actuación que como bien indicaron los jueces de la Corte *a qua* no resulta censurable, ya que el tribunal de juicio realizó una ponderación correcta de las indicadas evidencias, y no como refiere el recurrente José Antonio Batista Almonte, que extrajeron solo la información que podría perjudicarlo.

4.12. Por último, refiere el recurrente José Antonio Batista Almonte, que la Corte *a qua* no explicó con argumentos propios cómo apreció cada uno de los elementos de prueba, dictando una decisión dentro de un marco de ilogicidad, una apreciación irracional y arbitraria de los medios de pruebas, desnaturalizando los hechos y una mala tarea al subsumirlos en el tipo penal de que se acusa al recurrente José Antonio Batista Almonte.

4.13. Sobre el particular, cabe destacar, que el tribunal de segundo grado sí explicó con argumentos lógicos su valoración de las actuaciones de los jueces del tribunal de primera instancia, a quienes como bien hicimos constar en otra parte de la presente decisión, son a los que les corresponden aquilatar las evidencias sometidas por las partes, es esta labor la que el tribunal de alzada analiza cuando es apoderada de un recurso de apelación; del mismo modo también fueron ponderados los hechos establecidos como ciertos por el tribunal de primera instancia, de los que no se comprueba desnaturalización alguna, los cuales se derivaron de la valoración de las pruebas; lo mismo acontece con la subsunción en los tipos penales que le fueron retenidos al recurrente José Antonio Batista Almonte, de los cuales la sentencia de primer grado explica de forma detallada cada uno de ellos, lo que fue refrendado por el tribunal de segundo grado, sin incurrir en las faltas o inobservancias aludidas por dicho recurrente en el medio que se analiza, razones por las que procede que el mismo sea desestimado.

4.14. En el segundo medio invocado por el recurrente José Antonio Batista Almonte, este afirma, que el fallo impugnado no fue debidamente motivado, ya que la Corte *a qua* solo se limitó a reproducir el mismo relato infundado de los hechos, transcribiendo el testimonio de los testigos obrantes en el proceso, sin analizarlos y sin ninguna motivación, ni fundamentación en hecho y derecho, contrario a lo que dispone el artículo 24 del Código Procesal Penal.

4.15. La lectura y análisis de la sentencia impugnada, pone de manifiesto que la Corte *a qua* para fallar como lo hizo, motivó conforme al derecho las razones por las cuales rechazaba los medios de apelación invocados por el imputado José Antonio Batista Almonte, en cumplimiento con las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal; en razón de que respondió cada uno de los medios aducidos en el escrito de apelación, tal y como se aprecia en las motivaciones transcritas en el apartado

3.1 de la presente decisión, no observándose lo argüido por el recurrente en el sentido de que limitó a reproducir el mismo relato infundado de los hechos, transcribiendo las declaraciones de los testigos obrantes en el proceso, sin analizarlos y sin ninguna motivación; todo lo contrario, la precisión de los argumentos esgrimidos por ante esa alzada, le permitió a esta Corte de Casación, comprobar que en el caso que nos ocupa, el tribunal de primera instancia hizo una adecuada apreciación y valoración de los elementos probatorios que fueron sometidos a su escrutinio, de manera especial la prueba testimonial, mediante un razonamiento lógico y apegado a la sana crítica racional, observando los aspectos medulares de cada relato e interpretándolos en su verdadero sentido y alcance, lo que los llevó a concluir, que la responsabilidad penal del imputado José Antonio Batista Almonte había quedado comprometida como autor de los hechos imputados; aspecto que pudo ponderar el tribunal de primer grado al ejercer su función soberana de otorgar credibilidad o no a los testimonios, como sucedió en el caso que nos ocupa, motivo por el cual se desestima el segundo medio analizado.

En cuanto al recurso de Ángel Habid Hazin Núñez

4.16. El recurrente Ángel Habid Hazin Núñez, inicia los fundamentos de su primer medio casacional alegando, que la Corte no observó que los testigos Héctor Augusto García Victoria, Julio César García Camacho, Víctor Federico García Camacho y Alberto Alexis García Camacho, eran parciales, socios fundadores de la empresa, que demostraron su interés en que los imputados fueran condenados al máximo de la pena; afirma el recurrente que el tribunal de primer grado no observó las contradicciones de estos testigos, sobre los montos diferentes del supuesto fraude, y sobre el cargo que el ostentaba, quien era encargado de Show Room, situación que a su juicio, la Tercera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional hizo caso omiso.

4.17. De lo argumentado por el recurrente Ángel Habid Hazin Núñez, se advierte la coincidencia con los reclamos argüidos por el co-imputado José Antonio Batista Almonte, al cuestionar lo manifestado por los testigos a cargo, en su condición de propietarios de la empresa donde se llevaron a cabo las acciones que se les responsabilizan; por lo que además de hacer acopio a las motivaciones en las que se fundamentó el rechazo de los medios invocados por el citado co imputado, esta Corte

de Casación considera pertinente abundar, que el tribunal de alzada hizo constar en la sentencia objeto de examen, la correcta ponderación realizada por los jueces del tribunal de primera instancia de dicho medio de prueba; deponentes que a pesar de poseer la calidad de víctimas en el proceso, al resultar afectados por las acciones antijurídicas llevadas a cabo por el recurrente Ángel Habid Hazin Núñez y los demás imputados, no fue posible advertir de sus manifestaciones, ningún sentimiento de animadversión contra los mismos, cuyas víctimas ante las sospechas de las irregularidades en que incurrieron los imputados, procedieron a realizar un levantamiento o informe que les sirviera de sustento antes de poner en movimiento la acción penal que decidieron iniciar en su contra.

4.18. Una vez puesta en movimiento la acción penal en contra de los imputados, el ministerio público llevó a cabo las actuaciones y diligencias propias de la etapa investigativa, con el propósito de recolectar evidencias que sirvieran de sustento a una posible acusación, como aconteció, pruebas que fueron válidamente aquilatadas por los jueces del tribunal de primer grado, cuyo actuar fue verificado por la Corte *a qua*, entre ellas las declaraciones de los testigos a los que hace alusión el recurrente Ángel Habid Hazin Núñez, quienes le merecieron credibilidad, al tratarse de relatos lógicos, los que además fueron corroborados por el resto de las evidencias presentadas, destacando que los mismos se han mantenido inmutables y firmes en el tiempo. (apartado 3.1. de la presente decisión).

4.19. Del mismo modo fue comprobado por el tribunal de primera instancia y verificado por la Corte *a qua*, la inexistencia de contradicciones entre las declaraciones de los testigos a cargo, sin que existan dudas de cuáles eran los cargos y funciones que desempeñaban cada uno de los imputados dentro de la empresa, y respecto a la alegada contradicción sobre la diferencia de los montos que se hicieron constar en las auditorias, se trata de un tema que fue abordado de manera suficiente en otra parte de la presente decisión; no obstante, resulta pertinente resaltar la ponderación realizada por los jueces del tribunal de juicio sobre cada uno de ellos, dando mayor preponderancia al realizado por el perito designado a través de una terna realizada por el ministerio público, destacando, de que a pesar de no coincidir en cuanto al monto en que asciende lo sustraído, sí fueron coincidentes en señalar como responsables a los hoy recurrentes; lo que evidencia el correcto actuar de los jueces de la Corte *a qua* al conocer y decidir el recurso de apelación presentado por

el imputado Ángel Habid Hazin Núñez, razones por las que procede desestimar el aspecto analizado.

4.20. En la parte final del medio que se analiza, el recurrente Ángel Habid Hazin Núñez hace alusión al testimonio del señor Remberto Díaz Núñez, contador-perito que dijo en el Tercer Tribunal Colegiado que fue la empresa que le sugirió a las personas que tenía que investigar, le dio la información y es quien le paga, el que a su juicio no fue un testigo objetivo al momento de realizar dicho informe, por lo que las conclusiones de este no debieron ser tomadas en cuenta para sustentar la condena.

4.21. Del examen realizado al contenido de la sentencia impugnada, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, verifica que sobre el indicado testigo, la alzada hizo constar, entre otras cosas, que tanto el perito forense, contador público autorizado, señor Remberto Díaz Núñez, como el analista del DICAT, señor Jorge Luis Polanco, manifestaron ante el tribunal de juicio, los detalles de sus actuaciones, las que se consignan en sus respectivos informes, el marco de trabajo asignado y la metodología utilizada, los que fueron aquilatados de forma positiva, por lo que resultan infructuosas las alegaciones expuestas por el recurrente Ángel Habid Hazin Núñez con el propósito de desmeritar las declaraciones de uno de los peritos, señor Remberto Díaz Núñez, las que estima no debieron ser tomadas en cuenta por dichos juzgadores.

4.22. Conforme se evidencia, la Corte *a qua* examinó la valoración realizada por el Tribunal de juicio a las pruebas testimoniales atacadas, las que fueron plasmadas y valoradas de manera íntegra en su decisión, al estar corroboradas entre sí y justipreciadas positivamente por la alzada apelativa, al mismo tiempo con los demás elementos de pruebas; determinándose, que el imputado Ángel Habid Hazin Núñez fue sindicado como uno de los perpetradores del hecho, quedando retenida su responsabilidad penal fuera de toda duda razonable; motivos por los que procede rechazar el medio analizado.

4.23. En el segundo medio invocado en su memorial de agravios, el recurrente Ángel Habid Hazin Núñez alude que los jueces del tribunal de juicio incurrieron en contradicción sobre los informes periciales que fueron presentados cuando establecieron lo siguiente: *Así también, precisa el tribunal que de entre los dos peritajes que han sido incorporados a los debates del juicio, el practicado por el Lcdo. Remberto Díaz Núñez,*

perito designado por el ministerio público durante la etapa preparatoria, tal como lo dispone la normativa procesal penal en su artículo 206; así como el Informe de procedimiento acordado de investigación de fraude, emitido por la entidad Auditora Baker Tilly - República Dominicana, practicado por la empresa; ha de prevalecer el practicado por el Lcdo. Remberto Díaz Núñez, perito designado por el ministerio público, en todo caso, a pesar de que distan entre sí en cuanto a la proporción económica, lo cierto es que ambos han coincidido en establecer la participación de todos los imputados en las maniobras descritas por los testigos; por lo que a juicio del recurrente Ángel Habid Hazin Núñez, al no ser advertidas por los jueces del tribunal de segundo grado, se convierte en una contradicción peor. El recurrente establece además, que la Corte incurre en contradicción en cuanto a la valoración y la motivación de la decisión, ya que le da credibilidad a un informe que entra en contradicción con otro informe, circunstancia expresada por el Tercer Tribunal Colegiado y ante esta situación debió, a juicio del recurrente, rechazar ambos informes y descargarlo, afirmando que la sentencia impugnada carece de fundamentación fáctica y jurídica.

4.24. Contrario a lo expuesto por el recurrente Ángel Habid Hazin Núñez, la aludida contradicción fue ponderada de forma correcta por la Corte *a qua*, haciendo acopio a lo establecido por el tribunal de juicio al respecto, siendo específica, que en el único aspecto en el que no coincidieron ambos informes, fue sobre el monto distraído por los imputados, resultando coincidente no solo en su identificación como posibles responsables, sino además las maniobras utilizadas por éstos para lograr su cometido. (Aparado 3.1 de la presente decisión).

4.25. Esta Sala de la Corte de Casación ha fijado de manera constante el criterio, que ratifica en esta oportunidad, que el juez de la intermediación es soberano, en el uso de las reglas de la sana crítica racional, de otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos, lo cual no se advierte en el presente caso.

4.26. De lo anteriormente expuesto se verifica el correcto actuar de los jueces de la Corte *a qua*, quienes comprobaron que el tribunal de primera instancia realizó la valoración de las pruebas con exhaustiva

objetividad, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, lo que les permitió comprobar la certeza y credibilidad de las declaraciones ofrecidas en el juicio oral por los testigos, los cuales, aunados a los demás medios de pruebas, entre los que se encuentran los informes periciales a los que hace referencia el recurrente Ángel Habid Hazin Núñez, resultaron suficientes para emitir sentencia condenatoria y realizando en el caso concreto la correcta aplicación de derecho, atendiendo siempre, como se ha visto, a las normas del correcto pensamiento humano; motivos por los que procede desestimar medio analizado.

En cuanto al recurso de Engels Báez Rodríguez

4.27. En el único medio casacional invocado por el recurrente Engels Báez Rodríguez, hace alusión a varios aspectos, en el primero de ellos se refiere a los medios expuestos en su recurso de apelación, a saber: 1. Errónea aplicación de una norma jurídica y procesal en lo referente a los artículos 14, 25, 172, 333 y 338 del Código Procesal Penal, así como los artículos 150, 151, 379 y 386.3 del Código Penal (artículo 417.4 del Código Procesal Penal). 2. Error en la determinación de los hechos fijados como probados por los juzgadores (Art. 417.5 del Código Procesal Penal); de los cuales afirma, que la Tercera Sala de la Corte de Apelación, se limitó a rechazarlos, estatuyendo que la defensa no llevaba razón en sus planteamientos, cuando a juicio del recurrente ninguna de las pruebas presentadas, testimonial y documental, resultaron suficientes para comprometer su responsabilidad penal, afirma además, que no resultan vinculantes con la acusación y los tipos penales indilgados.

4.28. De la ponderación a la sentencia recurrida se comprueba la inexistencia del vicio invocado por el recurrente Engels Báez Rodríguez, ya que de su contenido se verifica, que los jueces de la Corte *a qua* estatuyeron y justificaron de manera suficiente, refiriéndose a cada uno de los reclamos invocados, quienes luego de realizar el examen correspondiente a las justificaciones contenidas en la sentencia condenatoria, expusieron su parecer sobre las actuaciones de los juzgadores, especialmente en su labor de ponderación de las pruebas que le fueron presentadas y que sirvieron para determinar las circunstancias en que ocurrieron los hechos; para así concluir con la confirmación de la decisión emitida por el tribunal de juicio; (Apartado 3.1 de la presente decisión).

4.29. Conforme a nuestra normativa procesal penal, en su artículo 24, los jueces tienen la obligación de motivar en hecho y en derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación, la que no podrá ser reemplazada por razonamientos genéricos que no tengan ninguna conexión con el caso sometido a su consideración, en tal sentido, la motivación de la sentencia debe contener las razones que justifican la decisión adoptada.

4.30. En ese orden de ideas, resulta pertinente destacar que de acuerdo a lo establecido en la citada disposición legal, la motivación de las decisiones judiciales constituye una garantía a fin de constatar si en un determinado proceso penal se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes; en tal virtud se le impone a los jueces la exigencia de motivar las decisiones judiciales, en sentido general, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia oportuna, justa, transparente y razonable, así como a la prevención y corrección de la arbitrariedad en la toma de decisiones relevantes que acarrear consecuencias que afectan a todos los involucrados en los conflictos dirimidos.

4.31. En consonancia con lo establecido precedentemente, se evidencia que la decisión dada por el tribunal de juicio, confirmada por la Corte *a qua*, fue el producto del cúmulo de elementos probatorios presentados por el acusador público, los cuales tuvieron como consecuencia, tras la comprobación de los hechos puestos a cargo del imputado Engels Báez Rodríguez, la respectiva condena pronunciada en su contra; por lo que, de conformidad con lo establecido en la combinación de los artículos 172 y 333 de nuestra normativa procesal penal, los juzgadores realizaron una correcta motivación conforme los elementos de pruebas aportados; lo que fue debidamente comprobado por la alzada, sin incurrir en las violaciones denunciadas, razones por las cuales procede desestimar el aspecto analizado.

4.32. El recurrente Engels Báez Rodríguez continúa con sus críticas a la sentencia impugnada haciendo referencia a la respuesta de la Corte *a qua* al ponderar el vicio invocado sobre la errónea valoración de los elementos probatorios, muy especialmente los informes periciales, así como lo declarado por sus redactores, en el sentido de que al analizar los mismos no se recoge de manera certera e inequívoca que en los trabajos o equipo

utilizado por el recurrente Engels Báez Rodríguez se halla detectado algún tipo de irregularidad, tal y como se puede observar y comprobar en los informes presentados y debatidos ante el plenario, afirma que han sido valorados de forma errada, sin percatarse que las pruebas aportadas por la parte acusadora fueron contradictorias, incompletas e insuficientes. Arguye, además, que en lo que respecta al valor otorgado a las declaraciones de las personas identificadas como víctima y sus hijos, llenas de especulaciones o contradictorias, no guardan relación con la imputación realizada en contra del recurrente Engels Báez Rodríguez. Estima, que la valoración realizada por la Corte en torno a lo que fueron los medios o vicios invocados, resulta contraria a las reglas de valoración establecidas en el artículo 172 del Código Procesal Penal, y a los criterios de valoración fijados por esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en lo que tiene que ver con la valoración de los testigos, al ser condenado a 3 años de prisión, no obstante las pruebas aportadas por el ministerio público resultaron ser insuficientes para comprometer su responsabilidad penal.

4.33. Del contenido de los argumentos invocados en la parte final del único medio casacional expuesto por el recurrente Engels Báez Rodríguez, salta a la vista su relación y coincidencia con los argüidos por los co-imputados José Antonio Batista Almonte y Ángel Habid Hazin Núñez, ya que sus reclamos han sido reiterados sobre las declaraciones de los testigos a cargo y los informes periciales aportados como medios de pruebas, junto al resto de las evidencias, sobre los cuales nos hemos referido forma detallada en otra parte de la presente decisión.

4.34. Una vez establecido lo anterior, esta Corte de Casación estima procedente resaltar que de acuerdo al contenido de la sentencia impugnada, de cara a los alegatos expuestos por el recurrente Engels Báez Rodríguez, se observa, que la Corte *a qua* hizo un análisis exhaustivo de los fundamentos que tomó el tribunal de primer grado al fallar en el sentido que lo hizo, dando sus propios razonamientos, manifestando, entre otras cosas, que pudo verificar que los juzgadores luego de examinar la idoneidad, legalidad y suficiencia de la prueba testimonial, procedió a confirmar la sentencia condenatoria, considerando como creíbles las declaraciones dadas por los testigos, quienes depusieron en calidad de víctimas directa del hecho, los cuales describieron de forma concluyente y puntual, las maniobras realizadas por los imputados, afirmaciones que fueron corroboradas con el resto de las evidencias; todo lo cual fue debidamente examinado por la Corte *a qua*.

4.35. Que además, es conveniente acotar, que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la intermediación en torno a la misma, ya que es quien percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, tanto a cargo como a descargo, el contexto en que estas se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, asumir el control de las audiencias y determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de que gozan los jueces del fondo; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado sino se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en la especie, máxime, que la Alzada examinó correctamente este aspecto, considerando, en resumen, que la jurisdicción de juicio las interpretó en su verdadero sentido y alcance, lo que unidas a las pruebas documentales y periciales dejaron establecido de manera lógica, sin indicaciones de contradicción, la responsabilidad penal del recurrente Engels Báez Rodríguez en el ilícito penal diligado, sin incurrir en violación al debido proceso de ley.

4.36. En adición a lo anterior es pertinente agregar, que siendo la prueba el medio regulado por la ley para descubrir y establecer con certeza la verdad de un hecho controvertido, y que esta es llevada a cabo en los procesos judiciales con la finalidad de proporcionar al juez o al tribunal el convencimiento necesario para tomar una decisión acerca del litigio, los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, esto así, en virtud del principio de libertad probatoria, por medio del cual las partes pueden aportar todo cuanto entiendan necesario, siempre que sean obtenidas por medios lícitos, como ha sucedido en el caso presente.

4.37. Que de los motivos expuestos precedentemente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte, que las quejas esbozadas por el imputado Engels Báez Rodríguez constituyen una disconformidad con lo decidido, más que la aludida insuficiencia motivacional y falta al momento de estatuir sobre los puntos atacados en apelación, y es que en el presente caso no se vislumbra que se haya hecho, por parte del tribunal de juicio, una valoración arbitraria del elenco probatorio, todo lo contrario, se aprecia que la valoración a las pruebas que fueron sometidas al proceso en forma legítima fue realizada en virtud de lo que establece el artículo 172 del Código Procesal Penal; por lo que la Corte *a qua*, al confirmar el fallo atacado y dar aquiescencia al razonamiento y justificación de

los jueces de la intermediación, actuó conforme a la norma procesal vigente; razones por las que procede desestimar el medio analizado.

4.38. De acuerdo a las comprobaciones descritas en los considerandos que anteceden, esta Sala verificó que la sentencia impugnada contiene motivos y fundamentos suficientes, que corresponden a lo decidido en su dispositivo, de lo que se evidencia la debida ponderación de los hechos y sus circunstancias, así como la sanción penal impuesta a los imputados Engels Báez Rodríguez, José Antonio Batista Almonte y Ángel Habid Hazin Núñez, a consecuencia de su accionar; de manera que, lo decidido por la Corte *a qua* no resulta infundado y reposa sobre base legal, al haber hecho una adecuada aplicación del derecho, con apego a las normas aplicables al caso; razones por las que procede rechazar los recursos que nos ocupan, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

4.39. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en la especie, esta Corte de Casación, infiere que los recurrentes José Antonio Batista Almonte, Engels Báez Rodríguez y Ángel Habid Hazin Núñez, al estar asistidos por abogados adscritos a la Defensoría Pública, en principio denota su insolvencia económica, evidenciándose su imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica, y consecuentemente el pago de las costas a intervenir en el proceso, motivos por los que procede eximirlos del pago de las mismas.

4.40. Que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

4.41. En virtud del artículo 334.6 del Código Procesal Penal, se hace constar que el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez participó en la deliberación y votación de la presente decisión, aunque no aparece su firma por estar de vacaciones al momento de su lectura.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por: 1) José Antonio Batista Almonte; 2) Engels Báez Rodríguez; y 3) Ángel Habid Hazin Núñez, imputados y civilmente demandados, contra la sentencia penal núm. 502-01-2020-SSEN-00058, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 16 de noviembre de 2020, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión impugnada.

Segundo: Exime a los recurrentes José Antonio Batista Almonte, Engels Báez Rodríguez y Ángel Habid Hazin Núñez del pago de las costas del procedimiento, por estar asistidos por abogados adscritos a la Defensa Pública.

Tercero: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Moisés A. Ferrer Landrón.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 105

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 25 de febrero de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Ángel Alberto Batista Medina y Jean Andrés Heredia Sosa.
Abogados:	Licdos. Dionicio Heredia González, Crucito Beltrán y Óscar Castro.
Recurridos:	César Antonio Gómez y Francisca Mercedes de Jesús S.
Abogado:	Licda. Evangelista Montero y Lic. Alexander Sánchez Taveras.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de noviembre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) Ángel Alberto Batista

Medina, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle La Fe, núm. 15, sector Los Tres Ojos, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; y 2) Jean Andrés Heredia Sosa, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle La Carrera, núm. 2, ensanche Isabelita, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia penal núm. 1418-2020-SEEN-00082, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 25 de febrero de 2020, cuyo dispositivo, copiado textualmente, expresa lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación incoado por: A) El imputado señor Jean Andrés Heredia Sosa, a través de su representante legal, Licda. Yuderkis Rodríguez Navarro, en fecha dieciocho (18) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019); B) El imputado Ángel Alberto Batista Medina, a través de sus representantes legales Licdos. Rafael Antonio Taveras y Lina Zarete de Rivas, en fecha nueve (09) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia penal núm. 54803-2019-SEEN-00327, de fecha cinco (5) de junio del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones antes establecidas. **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas por los motivos antes expuestos. **CUARTO:** ORDENA a la secretaria de esta Corte notificar la presente sentencia a todas las partes del proceso.

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 5 de junio de 2019, mediante sentencia núm. 54803-2019-SEEN-00327, declaró culpables a los imputados Ángel Alberto Batista Medina y Jean Andrés Heredia Sosa, de los crímenes de asociación de malhechores, robo agravado, homicidio y porte ilegal de arma, en violación a las disposiciones de los artículos 379, 382, 383, 386-1, 295, 304-II, 265 y 266 del Código Penal Dominicano; 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados de República Dominicana y,

en consecuencia, los condenó a la pena de cuarenta (40) años de prisión, en perjuicio de Jorge Luis Gómez de Jesús (occiso) y Pedro Antonio Acosta López. Admitió la querrela con constitución en actor civil interpuesta por los señores Francisca Mercedes de Jesús Sánchez, César Antonio Gómez Marte, Diani Dellalis Jiménez y Pedro López Acosta, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; en consecuencia, condenó a los imputados Ángel Alberto Batista Medina y Jean Andrés Heredia Sosa a pagar una indemnización de Dos Millones de pesos con 00/100 (RD\$2,000,000.00) de manera solidaria, a favor y provecho de Francisca Mercedes de Jesús Sánchez, César Antonio Gómez Marte, Diana Dellalis Jiménez; y Trescientos Mil pesos con 00/100 (RD\$300,000.00) a favor y provecho de Pedro López Acosta, como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados. Ordenó el decomiso de la pistola marca Hi-Point, Cal. 9mm, serie núm. PI313383, color negro y la motocicleta marca Suzuki, color negro, placa núm. K-0465281, chasis núm. LC6PAGA17A0805678, a favor del Estado Dominicano, de acuerdo con el artículo 11 del Código Penal Dominicano. También, ordenó la devolución de la pistola marca Taurus, Cal. 9mm, Serie núm. TF052830, con su cargador.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00924 de fecha 28 de junio de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declararon admisibles en cuanto a la forma los recursos de casación citados precedentemente y se fijó audiencia pública presencial para conocer de los méritos de los mismos el día el 27 de julio de 2021, fecha en que las partes concluyeron, siendo diferido el fallo del mismo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecido por el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que, en fecha 11 de enero y 25 de febrero de 2021, los recurridos César Antonio Gómez y Francisca Mercedes de Jesús S., a través de los Lcdos. Evangelista Montero y Alexander Sánchez Taveras, depositaron por ante la secretaría de la Corte *a qua*, dos escritos de contestación a los recursos de casación interpuestos por los imputados Ángel Alberto Batista Medina, y Jean Andrés Heredia Sosa.

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de los recurrentes y de la parte recurrida, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

a) El Lcdo. Dionicio Heredia González, juntamente con los Lcdos. Crucito Beltrán y Óscar Castro, en representación de Ángel Alberto Batista Medina, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la siguiente forma: **Primero:** *En cuanto al fondo tengáis a bien acoger tanto en el aspecto de inconstitucionalidad como el ámbito jurisdiccional las conclusiones vertidas en nuestro memorial de casación, sobre la sentencia núm. 1418-2020-SSEN-00082, de fecha 25 de febrero de 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo;* **Segundo:** *En cuanto las costas sea condenada la parte recurrida en favor de los abogados suscribientes.*

b) La Lcda. Evangelista Montero Domínguez, juntamente con el Lcdo. Alexander Peter Sánchez Taveras, en representación de César Antonio Gómez y Francisca Mercedes de Jesús Sánchez, partes recurridas en el presente proceso, concluyeron de la siguiente forma: **Primero:** *Que se rechace en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, en relación a la sentencia núm. 1418-2020-SSEN-00082, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, por ésta estar bien ajustada al derecho y al debido proceso;* **Segundo:** *En cuanto las costas procesales que la parte recurrente sea condenada al pago en beneficio de sus abogados que hoy la avanzan en su totalidad.*

c) La Lcda. María Ramos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, concluyó de la siguiente forma: **Único:** *Que tenga a bien rechazar los recursos de casación interpuestos por los recurrentes Ángel Alberto Batista Medina y Jean Andrés Heredia Sosa, ya que el Tribunal a-quo ha actuado cónsono a los procesos suscitados en la especie y en amparo de la tutela judicial efectiva de todas las partes.*

1.6. La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Moisés A. Ferrer Landrón.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación.

En cuanto al recurso del imputado Ángel Alberto Bautista Medina

2.1. El recurrente **Ángel Alberto Bautista Medina** propone en su recurso de casación los medios siguientes:

En cuanto al medio de inconstitucionalidad por vía difusa: Primer Medio: Violación a la Tutela Judicial Efectiva y Debido Proceso, artículo 69, numerales 2 y 10 de la Constitución de la República, artículo 8.1 y 8.2 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, artículo 14. C, del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. **Segundo Medio:** Violación a la Presunción de inocencia, artículo 69, numeral 3 de la Constitución de la República, artículo 8.1 y 8.2 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, artículo 14. C del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. Motivos de derecho del Recurso de casación: **Primer Motivo:** Violación al Principio de Legalidad de la Pena, al imponer una condena más gravosa que las contenidas en la tipificación jurídica dada a los hechos, artículo 336 del CPP. **Segundo Motivo:** Violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 167 y 218 del CPP; y 69.8 de la Constitución, ambos relativos a la legalidad de los elementos de pruebas; y sustentación de la sentencia sobre la base de elementos de pruebas obtenidos ilegalmente. **Tercer Motivo:** Violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 69, numerales 2, 3 y 74.4 de la Constitución, 14, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal; y contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia.

2.1.1. En el desarrollo del medio relativo a la inconstitucionalidad por la vía difusa, el recurrente **Ángel Alberto Bautista Medina** alega, en síntesis, lo siguiente:

La Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, a todas luces hizo una errónea interpretación de una norma jurídica, lo que resulta en una seria violación a las reglas de debido proceso que consagran artículo 69, numeral 2 de la Constitución de la República, el artículo 8.1 y 8.2 de la Convención Americana de los Derechos Humanos y el artículo 14. C del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, además de violación al artículo 148 del Código Procesal Penal, cuando, para emitir su injusta decisión en su Sentencia Penal núm. 54803-2019-SS-EN-00327. De modo alguno la Corte de Apelación respondió en derecho a los medios interpuestos, en relación con que el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, impuso la pena de 40 años, tal como lo establece la ley de armas, sin embargo, no estaba apoderada de una calificación jurídica que impusiera dicha cuantía de pena. Al revisar el expediente se advierte que, durante todo el proceso

llevado a cabo por la parte acusadora, esto es, vista de medida de coerción, la audiencia preliminar y el juicio de fondo fue calificado el hecho endilgado a los imputados y mantenido por el ministerio público la tipificación jurídica contenida en los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16, que fue de lo que se defendió; no obstante a todo ello, el Ministerio Público solicita una condena diferente a la contenida en la tipificación jurídica que dio a los hechos y el tribunal violó, de esta manera la ley, al condenar a los imputados más allá. La pena máxima de 40 años de privación de libertad establecida en el Párrafo III, parte In fine del artículo 66 de la Ley No. 631-16, del 2 de agosto de 2016, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, está hecho bajo la sombra de la Ley núm. 550-14 -Que instituye el nuevo Código Penal en la República Dominicana. La Sentencia TC/0599/15, del Tribunal Constitucional determinó la continuación de la vigencia del Código Penal de la República Dominicana, promulgado mediante Decreto-Ley núm. 2274, del veinte (20) de agosto de mil ochocientos ochenta y cuatro (1884), lo que significa que es el Código Penal vigente es el que establece las penas, en el sistema penal dominicano; y la máxima en dicho código es la de 30 años.

2.1.2. En fundamento de su segundo medio del apartado de inconstitucionalidad por la vía difusa, el recurrente **Ángel Alberto Bautista Medina** plantea en síntesis lo siguiente:

A que, en su infausta y mal fundada sentencia, la Corte a qua, en cuanto al vicio que fue planteado en ese momento por el recurrente, en cuanto el cual constituía un motivo de impugnación válido. A que, en ese sentido, al haberse inobservado las reglas procesales dispuesta en los artículos 148, 172 y 333 del Código Procesal Penal, por vía de consecuencia, la decisión impugnada viola el precedente jurisprudencial de la Suprema Corte a-qua de Justicia y del Tribunal Constitucional Dominicano, así como principios constitucionales y preceptos legales, por tanto, la decisión impugnada adolece de nulidad absoluta. A que, como resultado de la mala aplicación de la ley contenida en la sentencia impugnada, el imputado ha sido condenado a 40 años de reclusión mayor por un ilícito penal que no cometió, y por una inobservancia del debido proceso por parte de los tribunales que le han mal juzgado. A que, con su infausta sentencia, la Corte a-qua le violentó al hoy recurrente, todo lo que tiene que ver con las garantías a los derechos fundamentales y la Tutela judicial efectiva y

debido proceso que consagran la Constitución de la 60 República Dominicana en sus artículos 68 y 69.

2.1.3. En el desarrollo de su primer motivo casacional el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

La Sentencia adolece del vicio de correlación entre acusación y sentencia toda vez que mientras en la página 26, consideraciones relativas a la calificación jurídica, establece el tribunal que una vez establecidos los hechos cometido por los imputados ÁNGEL BATISTA MEDINA y ÁNGEL BATISTA MEDINA, [Ángel Alberto Batista Medina y Jean Andrés Heredia Sosa] procede analizar la subsunción de los mismos en el tipo penal, en el caso que nos ocupa, la calificación jurídica dada por el órgano acusador público se contrae a la violación de los artículos 379, 382, 386-1, 295, 304-11, 265 y 266 del Código Penal de la República Dominicana y los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16, que tipifican sancionan los crímenes de asociación de malhechores, robo agravado, homicidio y porte ilegal de armas. No obstante a que el tribunal decide acoger los artículos 379, 382, 386-1, 295, 304-II, 265 y 266 del Código Penal de la República Dominicana y los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16 contra los imputados y en las páginas 27 y 28 de la sentencia y se toma el tiempo de transcribir cada uno de ellos de manera ilógica y contradictoria, a la hora de aplicar la condena el tribunal se desvía de la norma que está aplicando e impone una condena que no está descrita en ninguno de los artículos enumerados precedentemente. (...) De los tipos penales que le fue apoderado por el auto de apertura a juicio y que no fue solicitada dicha variación por ninguna de las partes. Pero tal como se evidencia en la sentencia de marras nunca hubo una ampliación de acusación o variación de la calificación jurídica distinta a la dada por la parte acusadora, por lo que no puede jamás el tribunal imponer penas que no se encuentran contenidas en dicha calificación jurídica. Por lo que esta sentencia contiene el vicio y debe ser anulada en todas sus partes ya que ha perjudicado grandemente a la parte imputada con una pena fuera de los cánones legales atribuidos. Al hacerlo de ese modo, el tribunal está llevando a cabo un cúmulo de penas, debido a que en el sistema de justicia dominicano está establecido el principio de no cúmulo de penas, mencionado por cierto en su sentencia en la página 30 de 34, por lo que esta sentencia debe ser anulada por violar los derechos y garantías del imputado.

2.1.4. En el desarrollo de su segundo motivo de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Sentencia manifiestamente infundada que violar derechos fundamentales y la nulidad del proceso ipso facto, toda vez que el recurrente Ángel Alberto Batista ni fue detenido en flagrante delito, ni se le individualizó mediante la aplicación de las reglas establecidas en el artículo 218 del CPP, sino bajo la ilegalidad de que supuestamente, el coimputado declaró que el recurrente había participado, declaración esta que no fueron dadas ante el Ministerio Público, ante su abogado y que tampoco fueron levantadas mediante acta de entrevista, como sí lo hicieron con la testigo que supuestamente estuvo presente en el momento del hecho. Un tribunal incurre en el vicio de fallo extra petita cuando la sentencia se pronuncia sobre cosas más allá de lo pedido o no pedidas; que en la sentencia impugnada se incurre en el indicado vicio, en razón de que se evidencia que la Corte a-qua condena al recurrente Ángel Batista Medina, a la pena de 40 años de prisión, condena no pedida por el ministerio público, pues éste solicitó: "... y sea modificada la condena de 20 a 15 años de reclusión y que se confirmen los demás aspectos de la decisión recurrida", por lo que la Corte A-qua falla más allá de lo pedido por el Ministerio Público y por los Actores Civiles. (Verbigracia Boletín Judicial No.1056, Sentencia del 18/11/1998, Paginas 54-55).

2.1.5. En el desarrollo de su tercer motivo casacional el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Sentencia que comete el vicio de violación al artículo 417-2, 24 del Código Procesal Penal y artículo 40.1, 68, 69 de la Constitución de la República, fundamentado en que luego de la lectura y análisis de la sentencia recurrida el tribunal no establece los nexos entre esos hechos, el coimputado, y las declaraciones dada por los testigos y las pruebas debatida en el juicio, no confrontó de manera individual los hechos, con el derecho y con cada una de las pruebas aportadas al contradictorio, ni tampoco estableció que se probó con cada una, constituyendo esto evidentemente una falta de motivación y fijación deficiente de los hechos de la causa, por lo que el vicio invocado está presente y debe de ser acogido. Tal como se verifica los escasos razonamientos plasmados en la sentencia resultan ser genéricos. Si bien es cierto que el tribunal plasma, transcribe y anuncia que valoró los medios de pruebas aportado por la acusación

pública y privada, sin embargo, la sentencia de marra no contiene una motivación reforzada ni una fundamentación fáctica en cuanto debe de consignar el hecho acusado, el hecho probado y el vínculo de la conducta prohibida del procesado; la fundamentación probatoria descriptiva de los medios de prueba y la fundamentación jurídica. La falta de esos requisitos fulmina la sentencia de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 24, 172, 333, 334 y 336 del Código Procesal Penal.

2.1.6. En el desarrollo de su cuarto medio casacional el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

La falta de motivación de la sentencia se extiende también a la imposición de la sanción penal a la que arriba el tribunal ya que para que el tribunal pudiera sustentar la sanción que impuso bajo la calificación jurídica de los artículos 265, 266, 379, 383 y 384-2 del Código Penal de la República Dominicana y las disposiciones de los artículos 66 y 67 de la Ley 631-17, debió dar la explicación de por qué impuso la pena de 40 años y no otra menos gravosa, sobre todo cuando esta no es una pena cerrada sino que tiene una escala. Tampoco cumplió el tribunal con las reglas establecidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal sobre criterios de determinación de la pena, incurriendo de esta forma en falta de motivación en vista de que no señaló las razones por las cuales condenó al imputado recurrente cuarenta (40) largos años de reclusión mayor al recurrente, dentro de los siete parámetros que allí se consignan, cuales tomaron o no en cuenta, violentado con esta inacción las disposiciones contenidas en el artículo 24 del Código Procesal Penal, no solo explicando la correspondencia de la acción con el tipo penal imputado, sino también justificando la pena impuesta, esto es así porque la pena a imponer no es un simple número que un juez toma de un rango preestablecido, máxime cuando aplicó en el caso de la especie la pena máxima. La Corte a qua no establece los motivos por las cuales retuvo dichos tipos penales, ni cuales elementos configuran las infracciones retenidas a cargo del imputado, por esta razón dicho motivo de debe ser acogido. De este modo notamos que la Corte a qua ha otorgado al plano fáctico presentado, la clasificación jurídica de violación de los artículos 265, 266, 379, 382, 383, 386-1 del Código Penal de la República Dominicana y los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16, en consecuencia, declaro culpable al procesado, Ángel Batista Medina, le condena a cumplir la pena de 40 años de reclusión mayor, lo que configura: 1) La ocurrencia de asociación de malhechores, homicidio y porte ilegal de Arma.

En cuanto al recurso de casación incoado por Jean Andrés Heredia Sosa.

2.1.7. El recurrente Jean Andrés Heredia Sosa propone en su recurso de casación el medio siguiente:

Único Medio: *La sentencia de marra núm. 54803-2019-SSEN-00327 de fecha 5/6/2019, está afectada de “Falta de estatuir”.*

2.1.8. En el desarrollo de su único medio casacional el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

La Corte a qua al decidir como lo hizo incurrió en una falta de fundamentación, por falta de base con relación a los motivos propuestos en el recurso de apelación. Resulta que en el desarrollo del recurso de apelación incoado por el procesado Jean Andrés Heredia Sosa, en contra de la sentencia de primer grado, en el desarrollo del primer medio éste denunció que el tribunal de primer grado emitió la sentencia penal condenatoria No. 54803-2019-SSEN-00327 de fecha 5/6/2019, la cual no contiene motivos suficientes que justifiquen el dispositivo de la misma y la pena impuesta de cuarenta (40) años de reclusión mayor e inaplicó las disposiciones del artículo 339 del CPP, incurriendo en la violación del artículo 417-2, 24, 339 del Código Penal. Que, en la especie, la Corte a qua incurre en la falta de análisis del medio propuesto y en falta de motivación, porque lo que le quedaba únicamente por analizar, lo relativo a la cuantía de la sanción de 40 años impuesta por el ilícito cometido; Resulta, que la corte a qua tomó como base de sustentación criterios contradictorios y no motiva su sentencia cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 24 del Código Procesal Penal; que la Corte a qua utilizó formulas genéricas las cuales no suplen en ningún momento la motivación de una decisión que descansa en base legal. Que del estudio de la sentencia atacada pone de relieve que, en efecto, la misma no reproduce, como era su deber, responder a todos los puntos de las conclusiones, alegatos o argumentaciones del recurrente Jean Andrés Heredia Sosa, en su segundo medio de apelación, que según consta en ese fallo, la corte a qua ni si quisiera se limitó a transcribir, analizar y ponderar ese punto planteado por el recurrente; que el segundo medio propuesto por la recurrente, hay un tercer punto se refiere, en síntesis: Otro Claro vicio de la sentencia recurrida No. 54803-2019-SSEN-00327 de fecha 05/06/2019, por otro lado, del análisis de la sentencia recurrida queda evidenciado

que los Juzgadores del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, al emitir la misma incurrieron en la violación, inobservancia o errónea aplicación e incumplimiento de las disposiciones del Artículo 335 del Código Procesal Penal, lo relativo a la Redacción y Pronunciamiento. (...) (...) Sin embargo, la Corte a-qua omitió por completo en su sentencia y no dio respuesta alguna a los planteamientos propuestos en ese párrafo por el recurrente, dejando su sentencia carente de base legal, al no redactarla de modo tal que permita a la Corte de Casación formarse un juicio cabal acerca de los hechos, el derecho y las circunstancias del presente proceso, violando así las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”, aparte de que incurrió también en el vicio de falta de estatuir. Que, en el Cuarto Motivo, de su recurso, el recurrente Jean Andrés Heredia Sosa, denunció que la sentencia está afectada del vicio de error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, concomitantemente es manifiestamente contradictoria, ilógica, incongruencia e incongruente. La corte a-quo al momento de decidir este aspecto del cuarto medio del recurso, es infundada ya que, se limita a señalar “que los testigos presentados por la barra acusadora en su exponencial indicaron de forma clara y precisa las circunstancias en que se suscitaron los hechos en el cual perdió la vida el occiso”. El fundamento del tribunal a quo para rechazar el medio aludido es infundado y carente de base legal, toda vez que la corte a qua no da su propia motivaciones conforme a nuestra normativa procesal penal en su artículo 24; en definitiva, la corte a qua al adaptar las motivaciones dadas por el tribunal de primer grado, sin embargo, para admitirlas o rechazarlas no pondera los vicios denunciados por el recurrente, ni establece de manera precisa el porqué del rechazo de los medios, sin responder a todos los puntos, por lo que la sentencia impugnada carece de una correcta motivación de la sentencia, por esta razón procede acoger el medio propuesto en casación.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para la Corte a qua, fallar en la forma en que lo hizo, en respuesta a los recursos de apelación planteados por los actuales recurrentes, reflexionó en el sentido siguiente:

Análisis del recurso de apelación interpuesto por el imputado Jean Andrés Heredia Sosa. 4. Que en el primer medio de su instancia recursiva,

alega el recurrente que el tribunal a quo transgredió el derecho fundamental de la tutela judicial efectiva, por falta de estatuir a las peticiones de la defensa, constituyendo una falta de motivación, toda vez que el tribunal de fondo no estatuyó, no motivó en hecho y derecho las peticiones de la defensa técnica en sus conclusiones finales en cuanto: a) Al arresto ilegal concomitantemente con la violación de derechos fundamentales; b) Sobre la Existencia de la Complicidad; c) y sobre la Nulidad del proceso. Que la sentencia no reproduce en cuanto a las conclusiones de la defensa técnica la cual había solicitado que en virtud del arresto ilegal del imputado se declara la nulidad del proceso y de manera subsidiaria se le impusiera la figura de la complicidad, lo cual el tribunal no realizó, incurriendo en falta de estatuir. 5. Que del análisis y ponderación del expediente y la sentencia recurrida, se colige, que contrario a lo expresado por el recurrente, el Tribunal a-quo plasmó los medios probatorios a descargo, aportados por el representante del imputado Jean Andrés Heredia Sosa, los cuales no solo fueron descritos sino que fueron ponderados, haciendo figurar en su sentencia, estatuyendo los aspectos que se le imponía resolver, dadas las circunstancias procesales bajo cuyo imperio se estaba debatiendo el caso (ver páginas 26 y 27 de la sentencia recurrida).(...) 7. Que por otro lado alega este recurrente la falta de motivación en la sentencia, porque según indica el mismo debió ser condenado como cómplice y no como coautor, como lo asumió el tribunal. En ese sentido también esta Corte aprecia los hechos que fueron imputados en su contra desde el inicio del proceso y que se enrostran en la acusación, en ese sentido vemos que la acusación se formula contra el mismo en conjunto de su acompañante, imputándose a los mismos el ser los autores materiales de cometer los delitos de asociación de malhechores, asesinato, robo con violencia y porte ilegal de arma de fuego, hechos que se encuentran previstos y sancionados por los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302, 379, 382, 383, y 386 numerales 1 y 2 del Código Penal y 66 y 67 de la Ley de Armas 631-16, en perjuicio de Ramón Antonio Gómez De Jesús, en su calidad de hermano del occiso Jorge Luis Gómez de Jesús (raso, PN) y el señor Pedro Antonio López Acosta, víctima de los hechos. 8. Que la acusación anteriormente descrita la Corte verificó que fue acogida en su totalidad en el auto de apertura a juicio que emite el Juez de la Instrucción, por lo cual se aprecia que dicho encartado en ningún momento ha sido enjuiciado como cómplice de los hechos, sino como un coautor de los mismos y que ha sido en esa

vertiente que el tribunal consideró su responsabilidad, al entender que su participación en los mismos tenía una contribución determinante para que los hechos ocurran. Que de igual forma aprecia esta Corte, que guarda razón el tribunal sentenciador cuando razona de esa manera, por cuanto las pruebas producidas en el juicio y aún por los detalles que se aprecian en todo el transcurrir del proceso, donde se puede apreciar que la tesis este encartado recurrente es que ciertamente participó en los hechos pero que no es él quien dispara contra las víctimas, sino que sólo manejaba la motocicleta en la que se transportaban, siendo esta Corte de entender que aún en esas condiciones su participación debe realmente ser retenida a título de coautoría y no ha título de complicidad como es lo pretendido por el mismo, pues queda claro que tanto él como su acompañante concertaron en salir a la calle a cometer robo, armados con arma de fuego ilegal en contra de las personas, con lo cual el mismo tenía bien claro que al actuar de esta forma, armados y ejecutando robo, su acompañante tenía en algún momento que hacer uso de su arma para despojar a sus víctimas de sus pertenencias, siendo esto lo que realmente ocurrió y por lo tanto, las acciones que así llegó a cometer su acompañante en compañía suya, permite que le sean atribuidas a él con igualdad de proporción, siendo esto lo ponderado por la Corte y razón por la cual este es un argumento que también le debe ser desestimado, pues la Corte considera que el mismo es ciertamente un coautor en los hechos y no un cómplice, entendiendo que no existe en el proceso ninguna vulneración porque el tribunal haya apreciado los hechos de esta manera, toda vez que estos han sido los hechos que se les imputaron al mismo desde la investigación inicial y por los cuales se les apertura juicio, por lo que no puede hablarse de vulneración de derecho de defensa en la especie. Por todo lo antes expuesto, procede rechazar el primer medio del recurso de apelación, por no contener los vicios argüidos. Alega el recurrente en su recurso de apelación: "Segundo Medio: Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. Arts. 417.4, 22, 336, 25, 228 del Código Procesal Penal", manifestando que del análisis y la lectura del acta de audiencia y el audio de fondo de fecha 05/06/2019, se revela la violación flagrante del artículo 18, 22, 25, 336 y 335-CPP, indicando que el ministro público Licdo. Jonathan Pérez, Procurador Fiscal Adjunto de la Provincia de Santo Domingo, en sus conclusiones solicitó que se declare a los justiciables Jean Andrés Heredia Sosa, y Ángel Alberto Batista Medina,

culpables de la violación de los artículos 265-266-295-296-297-298-302-379-382-383-386-1 del Código Penal dominicano y los artículos 66 y 67 de la Ley 631-15, y en consecuencia le condena a cumplir la pena de treinta (30) años de prisión, y que la parte querellante se adhirió en lo penal a las conclusiones del Ministerio Público. Que se ha podido comprobar y observar en el acta de audiencia de fecha 05/06/2019, que las conclusiones del Ministerio Público y de los querellantes la pena impuesta por el tribunal fue superior a la solicitadas por las partes acusadoras, y siendo así el juez un tercero imparcial no puede participar en los asuntos propios de la acusación y persecución que solo le compete al querellante y al Ministerio Público, por lo que el juez no puede imponer penas más graves que las solicitadas por las partes, además, de que se violó el Principio de justicia rogada, por la combinación de los artículos 22 y 336-CPP, por lo que procede modificar la sentencia recurrida en tal sentido. Se observan serias contradicciones en la sentencia atacada: Que del análisis y lectura de la sentencia impugnada se ha podido comprobar y observar serias contradicciones, porque la sentencia contiene lo contrario del acta de audiencia de fecha 05/06/2019, en el acta de audiencia de fecha 05/06/2019, indicando en su página 5 y 6 que el ministerio público Licdo. Jonathan Pérez, Procurador Fiscal Adjunto de la Provincia de Santo Domingo, en sus conclusiones solicitó que se declare a los justiciables Jean Andrés Heredia Sosa, y Ángel Alberto Batista Medina, culpable de la violación de los artículos 265-266-295-296-297-298-302-379-382-383-386-1 del Código Penal dominicano y los artículo 66 y 67 de la Ley 631-15, y en consecuencia le condena a cumplir la pena de cuarenta (40) años de prisión, y que la parte querellante se adhirió en lo penal a las conclusiones del Ministerio Público. Reflejando una contradicción que la hace anulable, por lo que procede acoger medio propuesto. Inobservancia del principio de concentración en la sentencia de marras: Que ciertamente como se puede observar del examen de las piezas y actuaciones del proceso, que los jueces a quo, obviaron de manera muy sincera uno de los principios pilares de nuestro proceso, la concentración, elementos estos intrínsecos del debido proceso de ley, que constituye una garantía para evitar las posibles interferencias de los jueces en el plazo que corre entre la clausura del debate y el pronunciamiento mismo. Es tan así pues, que aun cuando los jueces se acogieron a una de esas excepciones de dar lectura al dispositivo, pero no cumplieron con la obligación de observar el Principio de concentración,

esta omisión que coloca a los jueces a quo en un total desconocimiento de que la concentración y la continuidad es lo que garantiza la trasccripción de los hechos y la conclusiones de las partes tal como se debatieron, ya que en el nuevo proceso penal las pruebas presentadas se registran en la memoria de los jueces y las partes, lo que implica que estas deben tomarse muy en serio para prevenir el olvido. Por cierto, le invito a examinar el acta de audiencia de fecha 05/06/2019, que el Ministerio Público y se adhiero la parte querellante, en sus conclusiones solicitan la imposición de una pena de 30 años de prisión, y sin embargo, en la sentencia los jueces a quo imponen una pena mayor de 40 años, o sea, que se evidencia en las actas de audiencias y en la sentencia, que los jueces a quo no plasmaron cosas que se dijeron, ya que registraron transcribieron en la sentencia de marra una pena de 40 años, cuando la solicitadas por las partes fue de 30 años, por esta razón procede acoger el medio propuesto. Que, con relación a este segundo medio, en resumen, el recurrente también alegó que la parte acusadora dictaminó que se le impusiera a los imputados una pena de treinta (30) años de prisión, a lo que se adhirió la parte querellante, procediendo el tribunal a quo a imponer una pena superior a las ut supra indicadas, violando así el principio de justicia rogada. Que para responder este medio la corte procede a verificar el medio de prueba alegado por el recurrente consistente en el disco compacto (CD) contentivo de los audios de la audiencia en la que se conoció el fondo del proceso, y al examinar el mismo no pudimos constatar el vicio alegado, en razón de que en el audio aportado la corte no pudo apreciar las conclusiones que las partes ofrecieron en el proceso, pero más aún la corte ha podido visualizar que en la sentencia atacada las conclusiones que han dado tanto la fiscalía como los querellantes han sido en el mismo sentido que acogió el tribunal sentenciador, por lo tanto no puede deducirse el vicio alegado por el recurrente, pero más aún, es bien sabido por todos que el juzgador no está atado a la calificación jurídica que exprese el ente acusador en sus conclusiones y que por el contrario, en el contexto de adjudicación corresponde al juzgador la adecuación típica de los hechos, a las normas jurídicas que han sido violadas, siendo a partir de aquí que se ha de imponer la sanción que corresponda con los hechos una vez que estos han sido probados, siendo esto lo ocurrido en la especie y siendo por tal razón que esta Corte tiene a bien rechazar los argumentos que también en este sentido ha enarbolado este recurrente por no encontrarse presente tampoco este

vicio en la sentencia por ellos atacada y toda vez que hemos comprobado que en la especie el tribunal obró en coherencia con lo peticionado por los acusadores, tal cual se hace constar en la decisión. Que también aduce el recurrente Jean Andrés Heredia Sosa en el segundo medio de su recurso, que el tribunal de juicio incurrió en inobservancia del principio de concentración en la sentencia de marras en cuanto al plazo entre la clausura del debate y el pronunciamiento de la sentencia, entendiendo esta Alzada que no guarda razón el recurrente en dicho alegato, ya que si bien es cierto que la sentencia se dictó el 5 de junio 2019 y se le dio lectura dos meses después, es decir el 5 de agosto 2019, el imputado no sufrió ningún agravio, ya que al mismo le fue notificada la decisión y ejerció su derecho a recurrir en apelación a través de su defensor técnico, además de que no prueba el recurrente cuáles agravios contrajo la decisión, producto de este retardo en la redacción que pudiera aducirse como una lesión a la inmediación, por lo que siendo así y partiendo de que no existe en derecho alguna ninguna nulidad sin agravios, la corte tiene a bien rechazar también este argumento por ser carente de fundamento y sostén, rechazando en consecuencia de esta forma el segundo medio del recurso de apelación por no contener los vicios externados. Alega el recurrente en su recurso de apelación: Tercer Medio: La Sentencia de marra No. 54803-2019-SSEN-00327 de fecha 05/06/2019, dicha decisión es indebida y escasea en motivación y en un relato serio de los hechos y del derecho". (Violación al artículo 417-2, 24 del Código Procesal Penal y artículo 40.1, 68, 69 de la Constitución de la República), fundamentado en que luego de la lectura y análisis de la sentencia recurrida el tribunal no establece los nexos entre esos hechos, el co-imputado, y las declaraciones dada por los testigos y las pruebas debatida en el juicio, no confrontó de manera individual los hechos, con el derecho y con cada una de las pruebas aportadas al contradictorio, ni tampoco estableció que se probó con cada una, constituyendo esto evidentemente una falta de motivación y fijación deficiente de los hechos de la causa, por lo que el vicio invocado está presente y debe de ser acogido. Tal como se verifica los escasos razonamientos plasmados en la sentencia resultan ser genéricos, que si bien es cierto que el tribunal plasma, transcribe y anuncia que valoró los medios de pruebas aportado por la acusación pública y privada, sin embargo, la sentencia de marra no contiene una motivación reforzada ni una fundamentación fáctica en cuanto debe de consignar el hecho acusado, el hecho probado y el vínculo de la

conducta prohibida del procesado; la fundamentación probatoria descriptiva de los medios de prueba y la fundamentación jurídica. La falta de esos requisitos fulmina la sentencia de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 24, 172, 333, 334 y 336 del Código Procesal Penal, que de los hechos fijados se puede observar, que en el caso de la especie a cargo del recurrente Jean Andrés Heredia Sosa, ciertamente la sentencia impugnada carece de fundamentación fáctica y todo, que solo hace mención de las pruebas a cargo y descargo y no están refrendadas ni concatenadas cada una, para que así pueda describir las circunstancias de la muerte del occiso y el robo del arma de fuego, pero mucho menos establece sobre las cuales fundamentó su decisión, ni tampoco estableció que valor le merecen cada una de los elementos de pruebas que fueron sometidas a su ponderación, como tampoco hizo una valoración de los testigos a cargo y a descargo, por lo que no se advierte una explicación diáfana, y destapándose con una sentencia de culpabilidad en contra del justiciable Jean Andrés Heredia Sosa, y lo condena a la pena de 40 años de reclusión mayor, por la supuesta violación de los artículos 379-382-383-386-1-295-304-2, 265, 266 del Código Penal dominicano y los artículos 66 y 67 de la Ley 631-15. Que el Tribunal a quo al momento de estatuir sobre la valoración de la fuerza probatoria de las evidencias sometidas al contradictorio, la aplicación de los respectivos tipos penales previsto de los artículos 379-382-383-386-1-295-304-2, 265, 266 del Código Penal dominicano y los artículos 66 y 67 de la Ley 631-15, la pena impuesta de 40 años de reclusión mayor, y la descripción del hecho ilícito, sin establecer cuál es y fue el vínculo eficiente que existe entre la actividad delictiva atribuida al recurrente y los eventos desarrollados por estos, o sea, que no basta que sea la barra acusadora y los mismos jueces que enuncie los hechos en cuestión, ya que de esta forma no logra desvirtuar la acusación hecha por el representante del ministerio público ni invalidar la presunción de inocencia, así como al estatuir sobre el fondo como lo hizo y del examen de la sentencia impugnada, ciertamente se comprueba que la misma no contiene motivos lógicos y suficientes (Artículo 24 del Código Procesal Penal) que justifiquen su contenido y su parte dispositiva en cuanto a la motivación reforzada de una pormenorizada reconstrucción, relación y detalle de los hechos, una correcta aplicación del derecho y en cuanto a la motivación de la pena impuesta, puesto a que no explican ni dan un mínimo de detalles de la descripción de los hechos y la vinculación directa donde se evidencie la

responsabilidad penal o civil del recurrente y la actividad activa con el hecho ilícito, que al momento del tribunal de fondo ponderar, analizar y decidir, se puede comprobar por la lectura de la sentencia recurrida, que la pagina 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 de la sentencia impugnada, la transcripción y la valoración que realizó de los medios de pruebas aportadas por las partes, así como los hechos que dicen haber probados a través de ellos, los cuales fueron subsumido en los tipos penales retenidos a cargo del recurrente Jean Andrés Heredia Sosa, 265, 266, 379, 382, 383, 386-1 del Código Penal dominicano y los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16, en consecuencia, declaró culpable al procesado Jean Andrés Heredia Sosa, le condena a cumplir la pena de 40 años de reclusión mayor. Sin embargo, el tribunal a quo no establece los motivos por las cuales retuvo dichos tipos penales, ni cuales elementos configuran las infracciones retenidas a cargo del imputado, por esta razón dicho motivo debe ser acogido. Que el juez, al juzgar en todo proceso penal debe de comprobar que la calificación jurídica otorgada a los hechos, contenga los elementos constitutivos, descrito en el tipo penal, las pruebas certifican como en caso de la especie, en miras a elegir los concretos. De este modo notamos que el tribunal a quo ha otorgado al plano fáctico presentado, la clasificación jurídica de violación de los artículos 265, 266, 379, 382, 383, 386-1 del Código Penal Dominicano y los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16, en consecuencia, declaró culpable al procesado Jean Andrés Heredia Sosa, le condena a cumplir la pena de 40 años de reclusión mayor, lo que configura: 1) La ocurrencia de asociación de malhechores, homicidio y porte ilegal de arma. Que así las cosas, la parte recurrente en su pleno derecho de recurrir, le corresponde comprobar si llevan razón los juzgadores al otorgarle esta tipología penal, o sea, verificar si ciertamente el tipo penal de asociación de malhechores, homicidio y porte ilegal de arma se configura. Resulta preciso destacar que al momento del tribunal de fondo ponderar, analizar y decidir, se puede comprobar por la lectura de la sentencia recurrida, que la página 26, 27, 28, 29 y 30 de la sentencia impugnada, transcribe textualmente los tipos penales retenido 265, 266, 379, 382, 383, 386-1 del Código Penal dominicano y los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16, y condena al recurrente Jean Andrés Heredia Sosa, por esto a una pena de 40 años de reclusión, sin embargo, en el cuerpo de la sentencia atacada se pudo comprobar que la misma no transcribe ni establece la calificación jurídica de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano,

sin embargo, en la parte dispositiva de la sentencia el tribunal a quo determinó que es reprochable el accionar del recurrente cuando condenó a la pena máxima de 40 años de reclusión, en aplicación del artículo 295 y 304-II del Código Penal. Que, el recurrente increpa que no se transcribió, describió, analizó, ni se establecieron los elementos constitutivos del artículo 295 y 304-II del Código Penal dominicano, o sea, sin exponer el mismo, y condena por este tipo penal, en consecuencia, no se configura el homicidio precedido de robo, lo que constituye una falta de motivación y violación el principio de concentración. Que ciertamente el tribunal de primer grado no reparó en este alegato del recurrente, lo cual es reprochable porque, en efecto, no transcribe, ni analiza ni motiva las consideraciones del artículo 295 y 304- II del Código Penal dominicano, sin detenerse a examinar el asunto; pero, en el dispositivo de la sentencia impugnada se reproduce ese pasaje que no fue subsumido en la sentencia y en sus motivaciones analíticas, tal omisión provoca la nulidad de la decisión, en razón de que al no consignarlas en la sentencia y en el dispositivo si constituyen una falta de motivación e incide en el dispositivo; por consiguiente, al provocarse un agravio al recurrente, procede acoger este planteamiento; que con relación a este tercer medio, el imputado Jean Andrés Sosa Heredia apela la sentencia, aduciendo en resumen que en un primer aspecto el tribunal de marras incurrió en escasa motivación de la sentencia recurrida en el sentido de que no estableció nexos entre los hechos, el co-imputado y las pruebas debatidas en el juicio, ni estableció qué se probó con cada una, ni las concatenó para describir las circunstancias de la muerte del hoy occiso y el robo de arma de fuego y en un segundo aspecto incurrió en escasa e indebida motivación y que el tribunal de marras no estableció los motivos por los cuales retuvo los tipos penales, ni cuales elementos configuran las infracciones retenidas a cargo del imputado. Que para responder el alegato ut supra indicado, este tribunal de segundo grado ha podido verificar en la sentencia impugnada, que el tribunal a quo realiza tanto una ponderación armónica (ver páginas 13-25), de los medios de pruebas periciales, documentales y testimoniales aportados por el acusador público, y en razón de los mismos llegó a la conclusión en el presente proceso, estableciendo como hechos probados lo cual se puede deducir claramente de la retención de los hechos dados como probados por el tribunal y en los cuales establece que la vinculación de este encartado recurrente se da en el presente caso porque la participación del mismo fue establecida en

juicio a través del testimonio de la novia del hoy occiso, señora Diani Dellalis Jiménez, quien fue testigo directo y declaró indicando como ocurrieron los hechos y describió la participación de cada uno de los imputados, habiendo indicado la misma como pudo reconocerlos, siendo así evidente que dicha testigo declara indicando que este encartado hoy recurrente era una de las personas que ultimaron al señor Jorge Luis Gómez de Jesús, con la finalidad de despojarlo del arma de fuego que portaba y que la participación de este en estos hechos fue llegar al lugar con su acompañante, manejando este la motocicleta, mientras su acompañante se desmonta e hiera al hoy occiso y le quita la pistola, procediendo luego estos a salir juntos en la motocicleta de la escena del crimen. Que es preciso acotar, que al referirnos a la testigo presencial Diani Dellalis Jiménez, la misma menciona que los hechos cometidos en contra de su novio, el hoy occiso, fue cometido por dos personas, donde una de ellas se quedó montada en una motocicleta y la otra le efectuó los disparos que le provocó la muerte. Que al transcribir las referidas declaraciones, y referirse la testigo a dos personas, el tribunal a quo no delimita a quien se refería la testigo, en cuanto a quién se quedó montado en la motocicleta y quien efectuó los disparos, sin embargo, en los legajos del proceso se puede extraer claramente que en etapas anteriores se determinó que quien disparó fue Ángel, en tanto Jean Andrés manejó la motocicleta, de igual forma, al concatenar las declaraciones de la testigo directo con las que ofrece el testigo Alberto Bautista Ferreras, se puede llegar a la conclusión que la persona que Diani Jiménez establece que se quedó en la motocicleta mientras el otro efectuaba el atraco, fue el imputado Jean Andrés Sosa Heredia, ya que el oficial actuante Alberto Bautista manifestó que apresaron una persona y que a través de esta última, se llegó al arresto del imputado de sobrenombre "Buche", apodo que responde al nombre del co-imputado Ángel A. Batista, indicado además este testigo de forma referencial que este al ser entrevistado dice que había participado pero que no disparó, razones por las cuales procede rechazar el cuarto medio del recurso de apelación por no contener los vicios aducidos. Que también establece el tribunal que el hecho anteriormente relatado fue establecido en el juicio a través del testimonio de la madre del fallecido Francisca Mercedes de Jesús, quien lo recogió de parte de la novia de este y que lo relata de forma referencial y con coherencia con esta depone, siendo sus apreciaciones suficientes para el tribunal entender que su presunción de inocencia había quedado

destruida, por su vinculación en dichos hechos, más allá de toda duda razonable, situación que esta Corte tuvo a bien constatar a través del análisis de las pruebas que fueron debatidas en el juicio, por lo cual comparte en toda su extensión las conclusiones a las cuales arribó el tribunal sentenciador en el sentido de atribuir responsabilidad a este encartado recurrente a título de coautoría en los hechos que le son imputados. Que en ese mismo sentido también esta Corte visualiza que en el proceso se aportaron otros medios de pruebas en virtud a los cuales se puede deducir la vinculación de este encartado en los hechos, tales como lo fue el hecho de que al mismo se le ocupa al momento de ser arrestado el arma que le había sido sustraída al hoy occiso, prueba esta que unida a los testimonios analizados por el tribunal constituyen pruebas de cargo con suficiencia para involucrarlo en tales hechos y destruir su presunción de inocencia y siendo por tales razones que procedemos a rechazar el señalamiento aducido por el recurrente de insuficiencia de motivación, pues el tribunal relata el hecho comprobado y las pruebas a través de las cuales puede llegar al mismo, llevando de esta forma suficiencia en el contenido de su motivación en el proceso en cuestión. En razón de lo anterior se sostiene la teoría fáctica presentada por el Ministerio Público, y que tal como establece el tribunal de juicio en sus motivaciones, específicamente en la página 27 de 37, cuando establece: “Que de la prueba aportada, al valorarla este tribunal, sienta como un hecho cierto la ocurrencia de asociación de malhechores, homicidio y porte ilegal de arma, descrito en la acusación y que al ser corroborado por las pruebas que constan en el proceso, todas ajustadas a los cánones legales, gozan de suficiente fuerza vinculante contra los imputados, motivo por el cual se le otorgó entero valor probatorio respecto del hecho puesto a su cargo”, por lo cual, estima esta corte que los juzgadores del tribunal de primer grado al ponderar y subsumir los hechos en los tipos penales descritos en la acusación, lo hicieron conforme a la ponderación de las pruebas referidas precedentemente, medios de pruebas que resultaron producidas en el juicio a partir de las cuales llegó a la retención de los hechos a su cargo, por lo que entendemos que el tribunal a quo hizo un razonamiento lógico y razonado y contrario a lo alegado por el recurrente detalló los elementos constitutivos de las infracciones incurridas por los encartados, adjudicando así los hechos que fueron probados, estableciendo una correcta y adecuada calificación jurídica a los mismos, atendiendo a las pruebas valoradas y hechos fijados por el

tribunal a quo, es decir, asociación de malhechores, homicidio voluntario, robo agravado y porte ilegal de armas, configurándose ciertamente la violación a los artículos 379, 382, 383, 386-1, 295, 304-II, 265 y 266 del Código Penal Dominicano y los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16, por los cuales condenó el tribunal a quo, por lo que procede a rechazar el medio que fue planteado. Alega el recurrente en su recurso de apelación: Cuarto Medio: Error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas (Violación del artículo 417.5, 11, 12, 170, 171, 172, 333 y 319 C.P.P.), manifestando que del examen de la sentencia recurrida, las declaraciones de los testigos a descargo Juan Corporán Sosa, Yamilet Corporán y Juan José Minyeti Melo, y las pruebas ilustrativas de las fotografías y el DC y/o video del lugar de la ocurrencia del hecho punible, rendidas en el juicio de fondo así como, las valoraciones y motivaciones dada por los juzgadores se comprueba un “Error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba”, por no valorar en igualdad de restarle valor a las pruebas de la defensa y al realizar una ponderación escasa e insuficientes respecto a los mismos. Que del examen y lectura de la sentencia de marra se verifica que el recurrente Andrés Jean Heredia Sosa, a través de su representante legal Licda. Eusebia Salas y el Licdo. Sandy W. Antonio Abreu, presentó al debate los siguientes elementos de pruebas (ver páginas de la sentencia impugnada), resulta injusta la actuación de los juzgadores, porque no hacen valoración alguna de la batería probatoria de la defensa, y por esta razón, dicha decisión como es el caso de la especie carece de base legal en cuanto omite toda consideración y análisis de medios de pruebas incorporados al proceso y que puede ser decisivo para la reconstrucción de la teoría de caso y estrategia de defensa. Que se ha podido comprobar de la sentencia recurrida carece de logicidad (Artículo 172, 333, 24 CPP). Que el tribunal a quo solo se limitó a transcribirlo en la sentencia única y exclusivamente, lo cual lleva a presumir que el tribunal a quo no realizó una ni ninguna valoración acertada de ambos testigos a cargo y descargo y las pruebas documentales, periciales, materiales e ilustrativas, por lo que procede acoger el medio propuesto. Que la testigo presencial de los hechos y a cargo de la barra acusadora estableció claramente cuál fue la participación del imputado Jean Andrés Heredia Sosa, aquella noche en que ocurrieron los hechos y que el occiso recibió los disparos por el co-imputado Ángel Alberto Batista Medina, y fue despojado de su arma de fuego y reglamento y esto el tribunal de fondo debió

verificar en forma objetiva la imputación y su responsabilidad penal frente a los hechos puestos a su cargo, cuando esta testigo a cargo Diani Dellalis Jiménez, en sus declaraciones en lo que refiere al hoy recurrente son claras y directas al decir que había luz en la calle de la lámpara y quien iba manejando era el imputado Jean Andrés Heredia Sosa, y que el otro fue que mató amarilla". Se evidencia que no se determinó con las pruebas aportadas y el testimonio de Diani Dellalis Jiménez, que el recurrente Jean Andrés Heredia Sosa, cometiera el crimen de homicidio pues la única testigo presencial en el hecho del proceso conforme a las actas de audiencia y las comprobaciones plasmadas por el tribunal a quo en la sentencia objeto del recurso, no señaló al imputado como la persona que le disparó con una arma de fuego al occiso, sino que este se quedó en el motor, por tanto en ausencia de pruebas en contra del imputado en lo referente al artículo 295 - 304 del Código Penal dominicano, no podría retenerse responsabilidad penal por el crimen de homicidio, en consecuencia la sentencia recurrida tiene una errónea determinación de los hechos por lo que el hecho no se podían subsumir en estos tipos penales de homicidio, sino de cómplice, según prevé el artículo 59 y 60 del Código Penal dominicano, por facilitar el medio de transporte de llevarlo y luego retirarse con el co-imputado, procede acoger el medio propuesto y varíe la calificación jurídica de coautor por cómplice. Que en resumen, el recurrente alega en este cuarto medio que el tribunal de juicio incurrió en error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, en el sentido de que el tribunal no valoró en igualdad las pruebas de la defensa y realizó una ponderación escasa e insuficiente respecto de los mismos. Así también alega en este medio que el tribunal no determina bien los hechos porque no toma en cuenta la participación que los testigos directos han indicado de su persona en la ocurrencia de estos hechos, evidenciándose a través de dichas declaraciones que no fue él quien disparó. Que en cuanto a lo aducido precedentemente por el recurrente esta Alzada estima que no guarda razón el recurrente ya que el tribunal de juicio ponderó adecuadamente el alcance de los hechos y medios de pruebas a descargo. Que en las páginas 26 y 27 de la sentencia atacada, el a quo le dio valor probatorio a las pruebas testimoniales e ilustrativas aportadas por la defensa del encartado Jean Andrés Heredia y explicó de manera detallada y sopesada conforme a la sana crítica de estos medios y de las pruebas a cargo, llegando a la conclusión que las aportadas por el acusador público tienen la fuerza

suficiente para romper el vínculo de presunción de inocencia que le asiste al encartado recurrente, razones por las cuales se rechaza el referido punto alegado por el recurrente. Que además para responder este alegato de falta de ponderación de los medios de pruebas testimoniales que aportó la defensa, la Corte al analizar sus declaraciones ha podido constatar que dichos testigos declaran en el sentido de dejar por establecido que al momento del imputado ser arrestado, se le vulneraron sus derechos fundamentales, situación que la Corte también pondera en confrontación con las declaraciones que han ofrecido en el juicio los agentes actuantes en dicho arresto, y en ese sentido se verificó que las alegadas violaciones que indica el recurrente que se cometen en su contra se dan porque el mismo se revela y no quería ceder a la ejecución del arresto, por lo cual es normal que los agentes policiales apliquen los mecanismos que la ley les permite para llevar a cabo tal arresto, razón por la cual tanto las declaraciones dadas por los testigos en aras de pretender hacer nulo el proceso, como los argumentos dados en ese sentido en su recurso, deben ser desestimados por entenderlos carentes de fundamentos. Que en cuanto al alegato del recurrente en este cuarto medio, relativo a que no se pudo determinar con los elementos probatorios a cargo ni con las declaraciones de la testigo presencial Diani Dellalis Jiménez la participación del imputado Jean Andrés Sosa Heredia, a título de autor de dichos hechos, sino que la participación que describe la testigo directa de los hechos, es a título de complicidad, al tenor de lo que disponen los artículos 59 y 60 del Código Penal; que tal y como se estableció anteriormente, el tribunal de juicio realizó una correcta ponderación de los elementos probatorios, en virtud a lo cual llega a la conclusión de que el mismo es un coautor de dichos hechos, lo que a juicio de esta Corte resultó ser un razonamiento adecuado, teniendo en cuenta que a este encartado recurrente es que se le ocupa el arma que se le sustrajo a la víctima, fue la persona que llevó al victimario a la escena y también quien lo sustrae de ella, siendo evidente la concertación prevista entre ellos en la ejecución de estos hechos, en la cual cada uno tuvo un rol determinante, pues si este no transporta a su compañero hacia el lugar donde se encontraba la hoy víctima, con la finalidad de robarle su arma, pues dicho hecho no se ejecuta, así también puede deducirse que si el mismo no hubiere tenido la voluntad manifiesta en la ejecución de este hecho, pues era fácil para él no apersonarse a tal lugar, por lo que al así hacerlo demuestra que en todo momento tuvo un dominio de este hecho

que permite en consecuencia que los juzgadores le atribuyan tal hazaña a título de autoría, aún cuando el mismo no haya disparado en la escena, razón por la cual hizo bien el tribunal sentenciador cuando al momento de retener los hechos probados entiende que el mismo se trata de un coautor de los mismos, entendiendo que las pruebas producidas tuvieron la suficiente fuerza para romper el vínculo de presunción de inocencia, siendo esto lo analizado por la corte y razón por la cual también rechaza estos argumentos por entender que contrario a lo argüido por el recurrente las pruebas producidas demuestran con gran certeza su participación y vinculación en los hechos que le son imputados. Alega el recurrente en su recurso de apelación: “Sentencia manifiestamente infundada en cuanto a una escasa motivación al momento de imponer la pena de 40 años de prisión y los aspectos positivos o negativos de los criterios para la determinación de la pena, conforme a las disposiciones de los artículos 24, 339 y 417-2 del Código Procesal Penal Dominicano”, fundamentado en que los distinguidos magistrados que integran el Primer Tribunal Colegiado en su página 29 y 30 de la sentencia recurrida de fecha 05/06/2019, sólo se limitan a enunciar, mención y formulación genéricas de manera referencial los tipos penales y artículo 336 y 339 de nuestra normativa procesal penal y hacen una descripción y enumeración de los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 de los criterios o presupuesto que contempla el artículo 339, y se limitan tomar única y exclusivamente los numerales 1, 2, 4, y 5. Ciertamente, que de la lectura de la sentencia recurrida, se establece que condenó al imputado Jean Andrés Heredia Sosa, a cumplir una pena de 40 años de reclusión mayor. Que en las páginas 29 y 30 de la sentencia atacada el tribunal a quo establece de forma sucinta los motivos considerados para la individualización de la pena, sin embargo, dichas motivaciones resultan insuficientes para explicar cuáles fueron los criterios, la norma violada y sus elementos constitutivo considerados en virtud de las disposiciones del artículo 24, 339 del Código Procesal Penal y los artículo 66 y 67 de la Ley 631-15, que en este sentido procede acoger el motivo de apelación propuesto, pues tras la verificación de los hechos que rodean la causa, y después de observados los criterios para la determinación de la pena establecido en el artículo 339-CPP, no se tomaron en cuenta, en especial el numeral 5, ni mucho menos se tomó en cuenta, que el imputado Jean Andrés Heredia Sosa, no se le comprobó en el juicio que tuviera antecedentes penales, y la reinserción social, ya que al ser el imputado una

persona joven puede reeducarse y reinsertarse a la sociedad, también habiendo sido evaluadas por el tribunal a quo las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, su oportunidades laborales y su superación personal, el contexto social y cultural donde se cometió el hecho, el efecto futuro de la condena de los 40 años y sus posibilidades reales de reinserción social, el cual no fue aplicado estos aspectos positivos a favor del imputado. Que en resumen, en el último de los vicios aducidos por el recurrente en su quinto medio, es la falta de motivación de la sentencia al momento de la aplicación de la pena al en-cartado; que existe una motivación deficiente para imponer la pena de 40 años de reclusión y que el tribunal a-quo no evaluó los hechos probados, los criterios positivos que dispone el artículo 339 Código Procesal Penal. Así también indica que el tribunal viola la correlación entre acusación y sentencia bajo el fundamento de que impone una sanción mayor que la solicitada por el órgano acusador. Que esta Corte verifica la sentencia recurrida a los fines de determinar, si en la misma ciertamente se encuentra presente el vicio denunciado por el recurrente, constatando en ese sentido que la sentencia atacada contiene los fundamentos necesarios en los cuales se basó el tribunal sentenciador para decidir como lo hizo, que tal exigencia invocada por el recurrente la podemos verificar en la página 31 de la sentencia atacada, donde el tribunal especifica la razón de por qué impuso la sanción, motivando en ese sentido, dicha pena, y como establece el artículo 339 del Código Procesal Penal, lo que la Corte también entendió, porque la sanción que se dispuso es legal, entendiendo esta alzada que la sanción impuesta al procesado Jean Andrés Sosa Heredia, es conforme a los numerales 1, 2, 4, 5, 6 y 7 del referido artículo 339, máxime, cuando ha establecido nuestro más alto tribunal, que: “los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no le impuso la pena mínima u otra pena²¹¹. (SCJ, Cámara Penal, sentencia No. 90, de fecha 22 de junio del 2015); asimismo, ha señalado dicho órgano jurisdiccional, mediante sentencia de fecha 16 de septiembre del año 2005: “que es potestad soberana de todo juzgador, de imponer, dentro de los límites de la ley, las condignas sanciones que a su entender amerite el hecho delictivo que

211 Sentencia No. 90, de fecha 22 de junio 2015. Segunda Sala, Cámara Penal, SCJ.

haya sido debidamente probado en los tribunales del orden judicial".²¹² Que además entiende la Corte que habrá casos en los que es menester imponer el máximo de sanción que ha previsto el legislador, por cuanto lo injustificado de los hechos, su gravedad y la concurrencia de infracciones en que incurrían estos encartados, amerita que los mismos sean sancionados con semejante drasticidad, siendo por tal razón que también hemos entendido que hace bien el tribunal de juicio cuando dispone esta sanción en su contra, rechazando por tal razón los argumentos que en ese sentido se analizan, pero sobre todo porque hemos entendido que los vicios denunciados no se encuentran presente, por las razones que hemos dado en otros argumentos de su recurso ya que la sentencia no refleja ninguna contradicción en el sentido argüido por el recurrente, dado el hecho que el tribunal impuso la sanción solicitada por ambos acusadores. Esta Alzada ha verificado que los Jueces del Tribunal A-quo con terminología llana y concisa dejaron claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructuraron una sentencia lógica y coordinada y su motivación fue adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación, con lo cual se reveló que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada, en consecuencia, rechaza cada uno de los aspectos planteados y analizados precedentemente y procede a rechazar el recurso de apelación interpuesto por el imputado Jean Andrés Heredia Sosa, por no estar presente los vicios enunciados en dicho escrito. En cuanto al recurso de apelación interpuesto por el imputado Ángel Alberto Batista Medina: Que el imputado invoca en el primer medio de su recurso lo siguiente: "Violación al Principio de Legalidad de la Pena, al imponer una condena más gravosa que las contenidas en la tipificación jurídica dada a los hechos, artículo 336 del CPP", fundamentado en lo siguiente: la Sentencia 00327-2019, adolece del vicio de correlación entre acusación y sentencia toda vez que mientras en la página 26, consideraciones relativas a la calificación jurídica, establece el tribunal que una vez establecidos los hechos cometido por los imputados Ángel Batista Medina y Jean Andrés Heredia Sosa, procede analizar la subsunción de los mismos en el tipo penal, en el caso que nos ocupa, la calificación jurídica dada por el órgano acusador público se contrae a la violación de los artículos 379, 382, 386-1, 295, 304-II, 265 y 266 del Código Penal Dominicano y los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16, que

212 Sentencia de fecha 16 de septiembre 2015, Segunda Sala, Cámara Penal, SCJ.

tipifican sancionan los crímenes de asociación de malhechores, robo agravado, homicidio y porte ilegal de armas". (...) siendo esta calificación jurídica demostrada con los hechos establecidos ante el plenario, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia (Ver numerales 1 y 2 de la página 26 de 34 de la sentencia de marras). Que no obstante a que el tribunal decide acoger los artículos 379, 382, 386-1, 295, 304-II, 265 y 266 del Código Penal dominicano y los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16 contra los imputados y en las páginas 27 y 28 de la sentencia y se toma el tiempo de transcribir cada uno de ellos de manera ilógica y contradictoria, a la hora de aplicar la condena el tribunal se desvía de la norma que está aplicando e impone una condena que no está descrita en ninguno de los artículos enumerados precedentemente. A que mediante sentencia penal Núm. 54803-2019-SSEN-00327 de fecha 05 de junio del 2019, por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dicta condena contra el ciudadano Ángel Alberto Batista Medina la cual dice lo siguiente: (ver dispositivo de la sentencia). Que el tribunal establece que impone la pena de 40 años, tal como lo establece la ley de armas, sin embargo, no estaba apoderada de una calificación jurídica que impusiera dicha cuantía de pena. Al revisar el expediente se advierte que, durante todo el proceso llevado a cabo por la parte acusadora, esto es, vista de medida de coerción, la audiencia preliminar y el juicio de fondo fue calificado el hecho endilgado a los imputados y mantenido por el ministerio público la tipificación jurídica contenida en los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16. Que fue de lo que se defendió. No obstante, a todo ello, el Ministerio Público solicita una condena diferente a la contenida en la tipificación jurídica que dio a los hechos y el tribunal viola la ley al condenar a los imputados más allá de los tipos penales que le fue apoderado por el auto de apertura a juicio y que no fue solicitada dicha variación por ninguna de las partes. Otro momento que pone en manos de la parte acusadora para la ampliación de la acusación en el curso del juicio, está preceptuado en el artículo 322 del CPP, mediante el cual el ministerio público o el querellante puede ampliar la acusación mediante la inclusión de un nuevo hecho o una nueva circunstancia surgido durante el debate que modifica la calificación legal, constituye una agravante o integra un delito continuo. Pero tal como se evidencia en la sentencia de marras nunca hubo una ampliación de acusación o variación de la calificación jurídica distinta a la dada

por la parte acusadora, por lo que no puede jamás el tribunal imponer penas que no se encuentran contenidas en dicha calificación jurídica. Por lo que esta sentencia contiene el vicio y debe ser anulada en todas sus partes ya que ha perjudicado grandemente a la parte imputada con una pena fuera de los cánones legales atribuidos. Que al hacerlo de ese modo, el tribunal está llevando a cabo un cúmulo de penas, debido a que en el sistema de justicia dominicano está establecido el principio de no cúmulo de penas, mencionado por cierto en su sentencia en la página 30 de 34, por lo que esta sentencia debe ser anulada por violar los derechos y garantías del imputado. Que en resumen alega el recurrente en este primer medio, violación a la ley porque según aduce el tribunal impuso una calificación jurídica distinta a la perseguida a la acusación, agravando la sanción que originalmente le correspondía, lo cual hace, según indica, sin realizar las advertencias correspondientes al encartado, con lo cual incurrir en una violación al principio de legalidad y al debido proceso de ley. Que con relación a este primer argumento esgrimido por este recurrente, esta corte analiza la sentencia atacada y tal y como anteriormente hemos sostenido, hemos verificado que el tribunal de juicio en ningún momento ha incurrido en el vicio denunciado, toda vez que hemos verificado la imputación que desde el inicio de la acusación se sostuvo en contra de estos encartados y que fue enviado a través del auto de apertura a juicio, que dispuso acoger de forma total la acusación que se presentó contra estos encartados y cuando verificamos la acusación dispuesta en su contra, se puede observar que al mismo se le imputa ser autor material de cometer los delitos de asociación de malhechores, asesinato, robo con violencia y porte ilegal de arma de fuego, hechos que se encuentran previstos y sancionados por los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302, 379, 382, 383, y 386 numerales 1 y 2 del Código Penal y 66 y 67 de la Ley de Armas 631-16, en perjuicio de Ramón Antonio Gómez de Jesús, en su calidad de hermano del occiso Jorge Luis Gómez de Jesús (raso, PN) y el señor Pedro Antonio López Acosta, víctima de los hechos, por lo cual hemos entendido que no guarda razón el recurrente, pues por el contrario, hemos verificado que existe una correlación entre los hechos imputados y los fijado por el tribunal a los fines de establecer la sanción, y si bien el tribunal de juicio varía la norma jurídica del asesinato, para en su lugar imponer la del homicidio precedido del crimen de robo, con ello no agrava la situación del encartado, pues por un lado se tratan de los mismos hechos y por el otro,

la sanción legal correspondiente seguía siendo la misma, por lo que no puede aducirse violación a la legalidad de la pena, al debido proceso de ley ni a la calificación jurídica, pues es función del juzgador, realizar la correcta adecuación típica a los hechos, por lo que, no guardan razón estos recurrentes cuando invocan estos medios. Que en cuanto a la ilegalidad que aduce este recurrente de la sanción que se le impone esta Corte verifica que ciertamente el tribunal sentenciador dispone una sanción máxima de 40 años en su contra, pero también hemos verificado que la misma se impuso bajo la previsión que dispone el artículo 66 de la Ley de armas 631-16, la cual en su párrafo II del citado artículo agrava la sanción que dispone el Código Penal para el homicidio precedido de otro crimen, disponiendo que cuando el homicidio haya sido cometido con la presencia de un arma de fuego que es ilegal pues la sanción a imponer oscila entre los 30 y 40 años; que el tribunal en la especie se inclinó por imponer el máximo de la sanción dada la gravedad de los hechos probados, pero así también por la concurrencia de infracciones probadas contra estos encartados, lo cual a juicio de la corte resultó ser una sanción legal y también adecuada, dado el hecho de que estos son hechos graves, los cuales fueron cometidos por los encartados sin ningún tipo de escrúpulo y de los cuales no han tenido el más mínimo ápice de arrepentimiento, lo que indica que los mismos no muestran tener respeto por la vida humana de sus colaterales, y en tal sentido esta es la sanción adecuada para sancionar su conducta. Que en tal sentido esta Corte tiene a bien rechazar este argumento llevado a cabo por el recurrente por no encontrarse presente el vicio sostenido, toda vez que el tribunal aplicó de forma correcta la norma que le había sido imputada y que le fue debidamente probada, existiendo en la especie una correlación entre la acusación y la decisión, por lo cual no se aprecia la vulneración al debido proceso aducida por este recurrente. Que como se puede apreciar en la sentencia recurrida en el caso presente el imputado Jean Andrés Heredia Sosa fue enviado a juicio para ser juzgado por violación a los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302, 379, 382, 383, 386-1 del Código Penal y 67 de la Ley 631-16, es decir, asociación de malhechores, asesinato, robo agravado y porte ilegal de armas, que al llegar a la etapa del juicio los jueces variaron la calificación jurídica excluyendo la figura jurídica que tipifica el asesinato, previsto en el artículo 302, por el tipo penal contenido en el artículo 304 del Código Penal dominicana, el cual castiga el homicidio precedido o acompañado

de otro crimen, siendo evidente que en ambos casos, tanto el auto de apertura como la sentencia emanada del tribunal han dispuesto el uso ilegal de arma de fuego, como agravante de estos hechos, siendo por tal razón, que hemos entendido que en ningún caso el tribunal ha afectado la condición jurídica de este encartado ni su derecho de defensa, con la adecuación que realizó con las normas del Código Penal, pues esta no conlleva una sanción mayor a la ya enrostradas por las demás normas que si se mantuvieron incólumes, como lo fue la norma prevista en la ley de armas, en donde la pena que conlleva este tipo de violaciones es de la misma magnitud y alcance que las contenidas en el auto de apertura a juicio, en consecuencia, no se ha incurrido en violación al derecho de defensa del recurrente, por lo que se rechaza este alegato; de la misma forma, tampoco entiende la Corte que se incurre en ninguna violación por el hecho de que el auto de apertura a juicio no recoja de forma expresa el artículo 66 de la Ley 631 sobre armas, por cuanto dicho auto es específico al indicar que la acusación era acogida de forma total y esta es clara al disponer que a los encartados también se le imputaban dichos hechos de homicidios cometido con porte ilegal de arma de fuego, previsto en la citada norma y habiéndose probado dichos hechos más allá de toda duda razonable. Que invoca el recurrente en su SEGUNDO MEDIO: Violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 167 y 218 del CPP; y 69.8 de la Constitución, ambos relativos a la legalidad de los elementos de pruebas; y sustentación de la sentencia sobre la base de elementos de pruebas obtenidos ilegalmente. Queda evidenciado el vicio de la violación a derechos fundamentales y la nulidad del proceso ipso facto, toda vez que el recurrente Ángel Alberto Batista ni fue detenido en flagrante delito, ni se le individualizó mediante la aplicación de las reglas establecidas en el artículo 218 del CPP, sino bajo la ilegalidad de que supuestamente, el coimputado declaró que el recurrente había participado, declaración esta que no fueron dadas ante el Ministerio Público, ante su abogado y que tampoco fueron levantadas mediante acta de entrevista, como sí lo hicieron con la testigo que supuestamente estuvo presente en el momento del hecho. Esto se evidencia con el testimonio de Alberto Bautista Ferrera, mayor de la Policía Nacional, página 20 de la sentencia, de marras, que “cuando vamos en el vehículo tengo contacto con el imputado, Iba Terrero, Ortiz y yo, el chofer era Suero, eso fue de Los Farallones al Felicidad, Si esas declaraciones del imputado fueron fruto, con la Información que el da es que

se detiene a buche” (...) si, sabía que el imputado no tenía abogado en ese momento”. En el cuerpo de la sentencia se recogen además declaraciones de testigos que establecen haber visto que al coimputado lo torturaron, que le sacaron algunas uñas y que lo hirieron en la cabeza y que su declaración no fue evidentemente voluntaria y es posible incluso, que dijera lo que más le convenía para defenderse, lo que fue tomado en cuenta para su perjuicio y el perjuicio del recurrente a quien no se le llevó a cabo una rueda de detenidos, tal como se evidencia en la glosa procesal del expediente a su cargo. El vicio aludido se evidencia en varias partes de la sentencia, debido a que en el presente proceso se lleva al escrutinio del juez el conocimiento de un juicio en contra de dos imputados. Que tal como lo establece el plano táctico del Ministerio Público, en la página tres (3) de su acusación “resultando ser entrevistado el imputado Jean Andrés Heredia Sosa (a) Yan, admite haber cometido el hecho pero que quien disparó fue Ángel Alberto Batista Mediana (a) Chemba y que él conducía la motocicleta”. No le fue presentada al tribunal tal entrevista, pero tampoco el coimputado en sus declaraciones dice otra cosa que “soy inocente” y eso es todo lo que tiene el tribunal de parte del coimputado. Que por demás según la defensa técnica de dicho coimputado, le fueron violentados sus derechos pues fue apresado en su casa, y los testigos a descargo establecen que el mismo fue sacado en ropa interior y torturado por la Policía. De lo que no presentó la parte acusadora ninguna otra prueba en contra de nuestro representado, debido a que tal como lo establece el plano fáctico del M.P. al que se adhirió la querellante es que al imputado Jean Andrés Heredia Sosa (a) Yan, fue apresado en flagrante delito en fecha 14/1/2017 ocupándole en su cinto del lado derecho una (1) pistola marca Aturo, calibre 9mm, No. TF052830, con su cargador y cinco (05) capsulas de la misma, arma de reglamento que le despojaron al occiso Jorge Luis Gómez De Jesús, también fue recuperada una (01) arma de fuego Marca Hi-Point, Calibre 9mm, No. P1313383, con su cargador y cuatro capsulas que tenía en su poder, la cual portaba de manera ilegal el imputado, Jean Andrés Heredia Sosa (a) Yan y el arma con la cual dieron muerte a Jorge Luis Gómez De Jesús. En ese plano fáctico, si bien el Ministerio Público menciona el nombre de Ángel Alberto Batista Medina, es porque el coimputado lo mencionó, única y exclusivamente por eso. Pero fíjense que el Ministerio Público establece en su acusación a le fueron ocupadas a Jean Andrés Heredia Sosa (a) Yan, en fecha 14/1/2017 le fue ocupado en su cinto del

lado derecho una (1) pistola marca Aturo, calibre 9mm, No. TF052830, con su cargador y cinco (05) capsulas de la misma, arma de reglamento que le despojaron al occiso Jorge Luis Gómez de Jesús, y que también fue recuperada un (01) arma de fuego Marca Hi-Point, calibre 9mm, núm. P1313383, con su cargador y cuatro capsulas que tenía en su poder, la cual portaba de manera ilegal el imputado, Jean Andrés Heredia Sosa (a) Yan y el arma con la cual dieron muerte a Jorge Luis Gómez de Jesús. En este primer aspecto se evidencia que Ángel Alberto Batista Medina entra en el presente proceso es por una supuesta admisión de los hechos del co-imputado Jean Andrés Heredia Sosa (a) Yan y no producto de una investigación seria que realizara para establecer la verdad de los hechos. Tampoco presenta la parte acusadora un solo medio de prueba que haga establecer un nexo causal entre el hecho endilgado y nuestro representado. Asimismo, dice que Ángel Alberto Batista Medina fue arrestado en fecha 18 de enero de 2018, mediante orden judicial núm. 01257ME- 17 de fecha 18/1/2017. Y si nos vamos a la forma en que fue arrestado, vemos que fue mediante entrega voluntaria, y cuando vamos al acta de registro de personas, vemos que no se le encuentra nada comprometedor con los hechos. Que las declaraciones del imputado es una facultad, pero el defensor debe estar presente en la declaración del imputado, eso lo ha establecido el legislador precisamente para evitar las viejas costumbres inquisitorias que pensábamos había quedado en el pasado, pero que nos persiguen. (...) Por otro lado, el tribunal tampoco tomó en consideración el hecho de que el reconocimiento de persona en virtud del cual fue supuestamente reconocido el imputado recurrente, se realizó al margen de las reglas establecidas en el artículo 218 del CPP, esto así porque no fue realizado por el Ministerio Público ni mucho menos estuvo presente el abogado del imputado, tal y como lo exige la norma, por lo que en esas atenciones consideramos que también en virtud de esto, el tribunal debió excluir el mismo. En vista de lo antes expuesto, consideramos que el tribunal no debió valorar los testimonios a cargo del recurrente ya que el mismo resultó ser ilegal, ya que tampoco presentaron el acto de reconocimiento que establece la ley y esto fundamentado en los establecido en los artículos 69.8 de la Constitución, 167 y 218 del CPP, tal y como lo establecimos anteriormente, por lo que al haber fallado como lo hizo, el tribunal sustentó su decisión sobre la base de elementos de pruebas obtenidos ilegalmente, quedando configurado el vicio denunciado. Que en resumen, en

este segundo medio el recurrente alega que el tribunal a quo incurrió en violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación, por ilegalidad en la obtención de los elementos de pruebas a cargo, alegando específicamente las declaraciones del co-imputado Jean Andrés Heredia Sosa, el cual supuestamente para inculpar a Ángel Batista fue torturado por los miembros de la Policía Nacional y que el mismo fue reconocido por testigos cuando se encontraba arrestado en un destacamento de la Policía Nacional sin practicarle un acto de reconocimiento de personas como lo establece la ley y que dicho imputado fue interrogado sin la presencia de su abogado. Que en cuanto al alegato del recurrente en el sentido de que las pruebas fueron obtenidas ilegalmente, esta Alzada estima que las pruebas aportadas pasaron por el cedazo del Juez de la Instrucción, el cual estableció que las pruebas aportadas por los acusadores fueron lícitas en su obtención e incorporación al proceso en la forma debida, que los hechos endilgados fueron claros, precisos, circunstanciados y precisos y a la vez se insertan dentro de los tipos penales endilgados al imputado Ángel Batista. Que esta Primera Sala es cónsona con el criterio jurisprudencial de nuestra Suprema Corte de Justicia, el cual establece: “Considerando, que conforme a la doctrina más asentida corresponde al juez del procedimiento intermedio establecer si los hechos fueron claros y precisos...competente al juez de esta fase establecer el mérito de la acusación, conforme a los elementos probatorios ofrecidos por el Ministerio Público o el querellante, en su función de controlar la legalidad...siendo el juez de instancia a quien le corresponde ponderar ese material probatorio, según el metódico escrutinio valorativo al que deberá someterlo de acuerdo a las reglas de la sana crítica racional...”. (Segunda Sala, SCJ, 19 de mayo 2014). Que en ese sentido, no guarda razón el recurrente cuando estima que las pruebas son ilegales, además que, si bien es cierto que los testigos a descargo manifestaron que al co-imputado Jean Andrés Heredia Sosa fue torturado, no menos cierto es que estos señalamientos no encuentran en el proceso alguna otra corroboración periférica que le haga a la Corte descartar que el hecho aquí alegado no sean meros alegatos y coartadas de defensa, además, para el caso tampoco se prueba que al momento de que este encartado ofreciera sus declaraciones de autoincriminación el mismo fuera torturado, como consecuencia de obtenerse tales declaraciones, amén de que tampoco los medios de pruebas ponderados por el tribunal para sostener la responsabilidad de ambos encartados, en nada tienen

que ver con las declaraciones que ataca este recurrente, por cuanto existen pruebas independientes, directas y distintas en virtud a las cuales el tribunal llega a su conclusión, pruebas que por demás no pueden ser tildadas de ningún tipo de ilicitud, razón por la cual entiende la corte que no guarda razón el recurrente en la violación a la ley que aduce bajo tales argumentos y por lo cual le es rechazado. En cuanto al argumento del recurrente en el sentido de que no se le practicó acto de reconocimiento de personas como establece la ley y que fue interrogado sin la presencia de su abogado, esta Alzada al analizar la sentencia de marras, pudo observar que Ángel A. Batista, tenía la orden de arresto núm. 01257-ME-17, de fecha 18/1/2017 en su contra y bajo estas circunstancias es que el mismo es entregado voluntariamente a la Policía Nacional y que si bien es cierto que al mismo no se le practicó acto de reconocimiento de personas la testigo presencial Diani Dellaniris Jiménez Pacheco al mostrarle el imputado en el destacamento, lo pudo reconocer como la persona que le disparó al hoy occiso, siendo coherente la testigo en este punto en todas las fases del proceso, entendiéndolo la corte en ese sentido que existiendo una testigo directo que recrea la ocurrencia de los hechos en el tribunal y que declara de forma clara y precisa, denotando la participación en los hechos de cada uno de los encartados, pues el acta de rueda de persona, si bien constituye una documentación importante en la investigación, no puede sin embargo, constituirse en prueba determinante para hacer prosperar el proceso, en razón a que la misma constituye una excepción a la oralidad, lo que quiere decir, que cuando existe la posibilidad de apreciar de forma directa y oral el señalamiento hechos por los testigos, pues esto debe ser de preeminencia para el tribunal, como ocurre en el caso de la especie, en el que la prueba principal y directa puede ser directamente apreciada por el tribunal de juicio, y que no solo han sido las declaraciones de dicha testigo las que lo inculpan, sino también los demás elementos probatorios a cargo que se han hecho referencia en el cuerpo de esta sentencia, los cuales a juicio del tribunal de marras y compartido por esta Alzada, fueron suficientes para romper la presunción de inocencia que le asiste al encartado Ángel A. Batista, razones por las cuales se rechaza el segundo medio del recurso de apelación del presente recurso por entender la corte que no se encuentran presente los vicios por este recurrente aducidos. Que invoca el recurrente en su TERCER MEDIO: "Violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 69, numerales 2, 3 y 74.4 de la

Constitución, 14, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal; y Contradicción e ilogicidad Manifiesta en la motivación de la sentencia”, fundamentado en que se evidencia la valoración de las pruebas sin utilizar las reglas de la sana crítica toda vez que la primera vez que la descripción informativa establece que se trató de la muerte del raso Jorge Luis Gómez de Jesús, P.N de 22 años de edad,(...) a causa de heridas múltiples en distintas partes del cuerpo ocasionada por persona hasta el momento desconocida, hecho ocurrido en la calle Primera frente a la Banca de Lotería Santos, la supuesta testigo presencial da sus declaraciones se recogen en las notas policiales y observaciones sobre la escena en la que ella cuenta entre otras cosas “se marcharon a la casa del fenecido, luego de una hora, este la llevó a su vivienda, cuando estaban parados frente a la puerta de la residencia, llegaron sus agresores a bordo de una motocicleta AX100 color negro, demás datos ignorados, quienes de inmediato lo encañonaron y le manifestaron que cuidado si sacaba la pistola mara Taurus, Cal 9mm No. TF0552830, que portaba para servicio y en un momento que este fue a pasársela, le realizaron varios disparos con los cuales le ocasionaron la muerte, logrando sustraerle el arma de reglamento”. Que quien pone la denuncia es una persona que no estaba presente cuando ocurrieron los hechos, sin embargo, le dan credibilidad como si hubiese estado presente. En la entrevista llevada a cabo en la Policía esta testigo Diani Dellaniris Jiménez Pacheco, plasma sus declaraciones. El tribunal le da entero crédito a las declaraciones de esta testigo, sin embargo, no tomó en cuenta varias cosas: que la misma estaba tomando desde temprano en un drink, lo que debe hacer suponer lógicamente que no se encontraba en aptitud total o en plena facultad mental. Segundo, es ilógico, que a las 10:30 de la noche del mes de enero, que desde las 6 de la tarde oscurece además en medio de un incidente de tanto estrés una persona pueda llegar a reconocer a cada uno, sobre todo si se desmontó y fue a esconderse. Vemos que cada vez que da una declaración, varía la forma en que sucedieron los hechos, pero también las descripciones del imputado que da la testigo supuestamente presencial no corresponden a su apariencia física y no lo tomo el tribunal en cuenta para absolver al recurrente, peor aún, le dio entera credibilidad, en desmedro de las reglas de la sana crítica en la valoración de las pruebas. En la valoración de la orden de arresto y registro de personas debieron ser a favor del encartado, toda vez que las mismas establecen no encontrar nada comprometedor aunado a que las armas

supuestamente recuperadas fueron realizados a otra persona y que de ninguna manera puede atribuirse un hecho de otro a su persona sin violentar la Constitución de la República Dominicana. Que en resumen en este medio aduce el recurrente, violación al debido proceso de ley y a la presunción de inocencia porque el tribunal recurrido no aplica la sana crítica en la valoración de las pruebas que fueron aportadas. Que en ese sentido esta Corte entiende que contrario a lo argüido por el recurrente el tribunal entendió que las declaraciones ofrecidas por la testigo directa de los hechos guardaron lógica y coherencia en los relatos que realizó, criterio que también comparte la Corte entendiendo que el tribunal a quo al momento de expresarse respecto de las pruebas que aportó la defensa con la finalidad de que sean apreciadas las condiciones del lugar en que ocurrieron estos hechos, también le da respuesta a estos señalamientos que realiza este recurrente, al indicar por qué entendió que la testigo estaba en condiciones de poder reconocer a sus atacantes a pesar de que el hecho ocurre en la noche, lo que esta corte también entendió porque la deponente indicó que conocía sobre todo al que disparó porque lo había visto antes por el sector, así también indicó desde un primer momento que se encontraba en aptitud de poder conocer a los perpetradores del hecho, con lo cual hemos entendido que el tribunal si aplica la sana crítica al momento de valorar dichos medios de pruebas, descartando en tal sentido los argumentos que esgrime el recurrente en ese sentido. Que entre los elementos probatorios valorados de manera eficiente por el tribunal de juicio, se encuentran las declaraciones de la testigo presencial Diani Dellaniris Jiménez Pacheco, la cual según el a quo, lo cual comparte este plenario, que en las páginas 26 y 27 de la sentencia atacada, se plasmó: "...el Tribunal advierte y valora gran coherencia del testimonio de la Joven Diani Dellaniris Jiménez, en virtud de que su condición de testigo deviene de una circunstancia excepcional, al ser la persona que antes y durante la agresión compartía con el occiso en su condición de novia del mismo, que recibió instrucciones de este al percatarse de que dos personas se les acercaban en un motor con intenciones malsanas las que luego ejecutaron, que aun así, esta posiblemente salvo la vida o salió del foco de agresión de los perpetradores por la orden de "bajar del motor" que este le impartiera. Que la retención en la entrega del arma que en su condición de agente policial hizo motivo a los que le asaltaban a agredirle con el arma de fuego que portaban; que no obstante estar de noche y ya en este punto

analizando las pruebas ilustrativas de descargo en conjunto con este testimonio, este colegiado observa que el lugar preciso (frente a la banca) en que cae el occiso está bastante alumbrado, por lo que con la cercanía de esta adjunto al occiso y desmontada del motor le permitía ver con claridad meridiana, a todos los que le rodeaban". Que en tal sentido, el argumento del recurrente en cuanto a que esta testigo, no tenía plenas facultades para identificar los atacantes del hoy occiso porque la misma se encontraba tomando alcohol dos o tres horas antes del suceso que nos ocupa, no guarda razón, ya que esta condición no afecta el sentido de la vista ni las condiciones mentales de una persona, a menos que se encontrara inconsciente, lo cual no fue el caso. Que tal y como se ha establecido en el cuerpo de esta sentencia, el tribunal a quo motivó conforme a las reglas de la sana crítica los elementos probatorios puestos a su cargo, con los cuales llegó a la convicción de que el imputado Ángel Alberto Batista Medina fue uno de los autores de cometer los hechos que se le imputan y más específicamente el que dispara contra las dos víctimas, siendo incluso reconocido en audiencia por el señor Pedro López Acosta como la persona que disparó también en su contra, con la finalidad de despojarlo de su arma, no logrando llevar a cabo su acción contra este, producto de que el mismo tuvo la habilidad de realizar maniobras que el impidieron llevar a cabo su acción, pero logrando herirlo de forma también grave, con lo cual, este también fue un hecho probado en su contra y que demostró que estos encartados estaban acostumbrados a llevar a cabo acciones de esta naturaleza, es decir, de usar armas ilegales para disparar contra las personas y despojarlas de sus pertenencias, tal cual ha sido lo ponderado por el tribunal de juicio, criterio que también comparte esta Corte. Por último, argumenta el recurrente en el tercer medio de su recurso que, en la valoración de la orden de arresto y acta de registro de persona, debieron ser a favor del encartado, toda vez que las mismas establecen no encontrar nada comprometedor, aunado a que las armas supuestamente recuperadas fueron realizados a otra persona y que de ninguna manera puede atribuirse un hecho de otro, a su persona sin violentar la Constitución de la República. Que como se puede apreciar el recurrente Ángel A. Batista Heredia ataca las pruebas materiales porque las mismas no le fueron ocupadas en su persona, pero en la especie hay que ponderar primero el hecho de que el mismo fue sindicado por dos testigos como la persona que usaba el arma y que la detonó en contra de las dos víctimas directa de

estos hechos, en segundo lugar que existe también en el proceso un medio de prueba certificante que indica que al mismo le prestaron la motocicleta con la que se cometieron los hechos y que si bien el mismo no la manejaba sí se transportó en ella, así también quedó probado en el proceso que el arma con la cual hieren a la hoy víctima y que fue usada por este, había sido ocultada por su compañero de hazañas, siendo así recuperada durante el proceso investigativo, por lo cual, por el hecho de que dichos medios de pruebas no le hayan sido ocupado en su persona, no es condición suficiente para que el mismo quede liberado del uso de los mismos, pues existen pruebas suficientes que lo involucran de forma directa y particular, atribuyéndole una participación directa con el uso de los mismos, por lo cual esta Alzada también entiende que no guarda razón el recurrente en su argumento en virtud de que resulta inverosímil que una persona que cometa un hecho de esta naturaleza se quede con los artículos en su poder, razones por las cuales la pistola con la cual se le dio muerte al hoy occiso se encontró en una azotea, según acta de inspección de lugares de fecha 17/1/2017, por todo lo antes expuesto, procede rechazar el tercer medio del recurso de apelación interpuesto, por carecer de sustento. Que invoca el recurrente en su CUARTO MEDIO: “Falta de motivación en la imposición de la pena (Art. 417.2 ART. 339 del CPP), fundamentado en que la falta de motivación de la sentencia se extiende también a la imposición de la sanción penal a la que arriba el tribunal ya que para que el tribunal pudiera sustentar la sanción que impuso bajo la calificación jurídica de los artículos 265, 266, 379, 383 y 384-2 del Código Penal dominicano y las disposiciones de los artículos 66 y 67 de la Ley 631-17, debió dar la explicación de por qué impuso la pena de 40 años y no otra menos gravosa, sobre todo cuando esta no es una pena cerrada sino que tiene una escala. El tribunal dice en la página 30 de la sentencia que “para la determinación de la pena y sus condiciones de cumplimiento, el tribunal toma en consideración los principios de no cúmulo de penas y de justicia rogada, sin embargo, nunca dice de qué disposición legal sacó la pena de los 40 años sino fue realizando una sumatoria de penas. Asimismo, faltó a motivación cómo el tribunal puede saltar el principio de la legalidad al que debe ser sumiso todo administrador de justicia y en este caso ha desobedecido el artículo 40.15 CRD que establece que no puede prohibir más que lo que le perjudica. Tampoco cumplió el tribunal con las reglas establecidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal sobre criterios de

determinación de la pena, incurriendo de esta forma en falta de motivación en vista de que no señaló las razones por las cuales condenó al imputado recurrente cuarenta (40) largos años de reclusión mayor al recurrente, dentro de los siete parámetros que allí se consignan, cuales tomaron o no en cuenta, violentado con esta inacción las disposiciones contenidas en el artículo 24 del Código Procesal Penal, no solo explicando la correspondencia de la acción con el tipo penal imputado, sino también justificando la pena impuesta, esto es así porque la pena a imponer no es un simple número que un juez toma de un rango preestablecido, máxime cuando aplicó en el caso de la especie la pena máxima. Que en este último medio el recurrente ataca la sanción impuesta, bajo el alegato de que el tribunal incurre en insuficiencias de motivos al no indicar por qué impone el máximo de la sanción y no otra. Que tal y como se dio respuesta en el recurso interpuesto por el imputado Jean Andrés Heredia Sosa, esta corte al verificar la sentencia recurrida a los fines de determinar si en la misma ciertamente se encuentra presente el vicio denunciado por el recurrente, pudo constatar que la sentencia atacada contiene los fundamentos necesarios en los cuales se basó el tribunal sentenciador para decidir como lo hizo, que tal exigencia invocada por el recurrente la podemos verificar en la página 31 de la sentencia atacada, donde el tribunal especifica la razón de por qué impuso la sanción, motivando en ese sentido, dicha pena, y como establece el artículo 339 del Código Procesal Penal, lo que la corte también entendió, porque la sanción que se dispuso es realmente razonable si se toma en cuenta que la infracción probada y asumida por el encartado conlleva una sanción máxima, por lo que, entiende esta alzada, que la sanción impuesta al procesado aquí recurrente, es conforme a los numerales 1, 2, 4, 5, 6 y 7 del referido artículo 339, máxime, cuando ha establecido nuestro más alto tribunal, que: “los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no le impuso la pena mínima u otra pena. (SCJ, Cámara Penal, sentencia No. 90, de fecha 22 de junio del 2015); asimismo, ha señalado dicho órgano jurisdiccional, mediante sentencia de fecha 16 de septiembre del año 2005: “que es potestad soberana de todo juzgador, de imponer, dentro de los límites de la ley, las condignas sanciones que a su entender amerite el hecho delictivo que haya sido debidamente probado en los tribunales del orden judicial”. Que además hemos verificado que

contrario a lo argüido por el recurrente, el tribunal sí especifica por qué impone dicha sanción, al establecer que procede a imponer la pena máxima prevista por la Ley por los crímenes cometidos, porque es la que se ajusta al nivel de peligrosidad de los imputados, la importancia del bien jurídico protegido y a la finalidad preventivo motivadora de la pena tanto frente al que la sufre, como frente a la sociedad que percibe su imposición. De modo que a criterio de este tribunal la pena que se ajusta a la gravedad de los hechos, y por tanto resulta condigna lo es la de cuarenta (40) años de prisión, a ser cumplida en la Penitenciaría Nacional de la Victoria, tal como refiere la ley 631-16, relativa al porte ilegal de armas de fuego en la República Dominicana, razón por la cual no guarda razón el recurrente cuando aduce que el tribunal no motivó la imposición de la sanción, pues el mismo dio razones que justifican su decisión. Esta Alzada ha verificado que los Jueces del Tribunal A-quo con terminología llana y concisa dejaron claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructuraron una sentencia lógica y coordinada y su motivación fue adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación, con lo cual se reveló que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada, en consecuencia, rechaza cada uno de los aspectos planteados y analizados precedentemente, por tal razón esta Alzada procede a rechazar el recurso de apelación interpuesto por el imputado Ángel Alberto Batista Medina, por no estar presente los vicios enunciados en dicho escrito.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

En cuanto al recurso de casación incoado por Ángel Alberto Bautista Medina.

En cuanto a la acción de inconstitucionalidad por vía difusa presentada por el recurrente.

4.1. En la especie, el recurrente Ángel Alberto Bautista Medina, por conducto de su defensa técnica, previo al desarrollo de los medios de casación en los que sustenta su recurso, plantea dos medios relativos a inconstitucionalidad, los cuales analizaremos en los considerandos que siguen a continuación.

4.2. Que, de la lectura del planteamiento de inconstitucionalidad invocado por el recurrente, se infiere que el mismo aparentemente pretende la inconstitucionalidad del artículo 66 de la Ley núm. 631-16 del 2 de agosto de 2016 Para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, debido a que el mismo no establece de forma clara y precisa ninguna inconstitucionalidad, ni mucho menos señala de qué forma, y cuáles artículos de la Constitución contraría el artículo 66 de la ley citada; ya que su alegato se centra en que: La pena máxima de 40 años de privación de libertad establecida en el Párrafo III, parte *In fine* del artículo 66 de la Ley núm. 631-16, del 2 de agosto de 2016, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, está hecho bajo la sombra de la Ley núm. 550-14, que instituye el nuevo Código Penal en la República Dominicana. Que La Sentencia núm. TC/0599/15, del Tribunal Constitucional determinó la continuación de la vigencia del Código Penal de la República Dominicana, lo que significa que es el Código Penal vigente el que establece las penas en el sistema penal dominicano; y la máxima en dicho código es la de 30 años; alegando además violación a la presunción de inocencia, artículo 69, numeral 3 de la Constitución de la República, artículo 8.1 y 8.2 de la Convención Americana de los Derechos e inobservancias de los artículos 148, 172 y 333 del Código Procesal Penal.

4.3. Que a partir de esta inferencia y a fin de determinar la inconstitucionalidad del párrafo II del artículo 66 de la ley de armas, por el que fue condenado el recurrente Ángel Alberto Bautista Medina a la pena de 40 años (y no el párrafo III del referido artículo como aduce el recurrente), se hace necesaria la transcripción de manera literal del mismo, a saber: “Párrafo II.- Cualquier persona física que le quite la vida a otra para cometer robo con violencia, poseyendo un arma de fuego ilegal, será castigada con una pena de treinta (30) a cuarenta (40) años de privación de libertad”.

4.4. Que un artículo, ley o resolución, es contraria a la Constitución cuando viola un derecho fundamental, afecta una garantía constitucional o cuando no se adecua a lo establecido en la constitución vigente; que en lo concerniente a la aparente solicitud de que se declare inconstitucional el párrafo II de la Ley núm. 631-16 sobre armas, porque según el recurrente, fue hecha a la sombra de la Ley núm. 550-14, ley que no fue promulgada, ni se encuentra vigente, y de la sentencia TC/0599/15 del Tribunal Constitucional, que falló una acción directa en inconstitucionalidad de los

artículos 107 al 110 de la Ley núm. 550-14 relativos al aborto, estableciendo esta entre otras cosas, la inconstitucionalidad de dicha ley, por violación del procedimiento previsto para el conocimiento de las observaciones hechas por el Presidente de la República; es evidente que estas circunstancias no constituyen causa de inconstitucionalidad y, que dichos alegatos son a todas luces improcedentes e infundados, atendiendo a las siguientes razones:

A) la Ley núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, es una ley especial distinta del Código Penal (actual y pretendido) que contiene tipos penales, penas y medidas de seguridad, cuyo único fin es definir delitos y establecer penas respecto al tema de las armas y todo lo relacionado con las mismas, que el hecho de que en esta se endurezcan las penas respecto a nuevos tipos penales, no la hace inconstitucional.

B) Que la sentencia del Tribunal Constitucional que invoca el recurrente para fundamentar su alegato de supuesta inconstitucionalidad, ciertamente reivindica la vigencia del Código Penal Dominicano, a raíz de la solicitud de inconstitucionalidad de los artículos 107 al 110 relativos al aborto del proyecto de Ley núm. 550-14, pero no establece, ni condiciona que las penas establecidas en el mismo, sean las únicas penas a aplicar, como erróneamente pretende el recurrente, lo que sería a todas luces un despropósito jurídico y una restricción a la facultad del legislador, ya que cada tipo penal trae consigo la pena correspondiente de acuerdo a bien jurídico que se pretende proteger y al daño ocasionado a dicho bien.

C) Que el artículo 66 de la Ley núm. 631-16 y de manera específica el párrafo II del mismo, no violenta el principio de inocencia de raigambre constitucional por traer este una pena máxima de 40 años para el tipo penal que en él se describe, como equivocadamente alega el recurrente, ya que la pena es la consecuencia jurídica del delito, que consiste en la privación de un bien (en la especie: Libertad) impuesta en virtud de un proceso con todas la garantías constitucionales y procesales al responsable de una infracción prevista por la ley; en el presente caso la pena no solamente es legítima y necesaria, sino que también es proporcional, atendiendo a la gravedad y a las circunstancias del tipo penal definido; que precisamente uno de los hechos por el cual está siendo juzgado el imputado Ángel Alberto Bautista Medina, es por haberle dado muerte a

un agente de la Policía Nacional con un arma de fuego ilegal y posteriormente despojarlo de su arma de reglamento.

D) Que dicho artículo no es inconstitucional, porque en este caso se trata de una ley especial para tratar un tipo de delito proveniente del control y regulación de armas, que busca entre otras cosas, que el Estado ejerza el control sobre quienes tienen y portan armas para garantizar el debido respeto a la vida, la integridad física, la libertad y justicia de todos los habitantes de la República, como valores supremos inherentes al ser humano y reconocidos en la Constitución. Por lo que procede, rechazar la supuesta inconstitucionalidad, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

En cuanto a los motivos del recurso de casación del imputado Ángel Alberto Bautista Medina.

4.5. Previo a referirse al fondo del recurso de casación interpuesto por el recurrente Ángel Alberto Bautista Medina, esta Alzada estima pertinente señalar, que recurrir en el estado actual de nuestro derecho procesal penal es hacer una crítica en sentido estricto al fallo impugnado, exponiendo de forma clara y precisa, no sólo el vicio que a juicio del recurrente afecta la sentencia impugnada, sino el fundamento legal del planteamiento de la solución que pretende. En otras palabras, es establecer en su memorial por qué esa sentencia es incorrecta.

4.6. En la especie, de la lectura de los fundamentos de los medios casacionales planteados por el imputado Ángel Alberto Bautista Medina, así como de la sentencia impugnada y el legajo de piezas que conforman el presente proceso, específicamente el escrito de apelación de dicho imputado, se advierte que estos resultan ser exactamente los mismos medios planteados en apelación, es decir, que el recurrente Ángel Alberto Bautista Medina procedió a censurar la sentencia de primer grado, constituyéndose en una réplica del recurso de apelación; más aún, se verifica que a tales reclamos la Corte de Apelación dio respuesta detallada y acertada sobre lo argüido, tal y como establecemos a continuación.

4.7. Se advierte que el primer medio recursivo el reclamo consiste en el porqué de la imposición de la pena -40 años de reclusión mayor- toda vez que a decir del recurrente, la sanción consignada no se encuentra dentro de la calificación jurídica asignada. Que en tal sentido, estableció

la Corte *a qua* en los numerales 32 y 33, páginas 25 y 26 de su sentencia que, esta fue impuesta a consecuencia de las disposiciones del párrafo II del artículo 66 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, el cual dispone que, “cuando el homicidio haya sido cometido con la presencia de un arma de fuego ilegal pues la sanción a imponer oscila entre los 30 y 40 años”; considerando los jueces de primer grado, como sanción legal y adecuada la consignada en su fallo, lo cual consideró tras la constatación de la gravedad de los hechos y la concurrencia de infracciones comprobadas en contra del encartado Ángel Alberto Bautista Medina, motivo por el cual fue rechazado el medio invocado.

4.8. Por lo ya establecido precedentemente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que el vicio denunciado no se encuentra presente en la sentencia recurrida, ya que la Corte *a qua* falló conforme derecho, evidenciándose que dicha decisión en el aspecto cuestionado se encuentra debidamente fundamentada y conforme a lo preceptuado por el legislador; en consecuencia, procede el rechazo de lo aquí analizado.

4.9. En cuanto al segundo medio recursivo en el cual continúa el recurrente Ángel Alberto Bautista Medina, arguyendo que, la sentencia resulta ser manifiestamente infundada por violar derechos fundamentales, y que por tanto, debe ser declarada la nulidad del proceso *ipso facto*, toda vez que no fue detenido en flagrante delito, ni se le individualizó mediante la aplicación de las reglas establecidas en el artículo 218 del Código Procesal Penal; aspectos estos, que igualmente le fueron planteados de manera textual a la Corte *a qua*, siendo la misma observada y contestada.

4.10. Pero lo primero que debemos señalar en este punto es, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutive de la sentencia.

4.11. De lo referido en el párrafo anterior y los fundamentos que sobre este argumento establecieron los jueces de la Corte *a qua*, se advierte que el impugnante Ángel Alberto Bautista Medina no lleva razón en su queja, ya que los jueces de la Corte de Apelación le contestaron en los numerales 37 y 38, páginas 29 y 30, los cuales se encuentran transcritos de manera integral en el punto 3.1 de la presente decisión; estableciendo en tal sentido los jueces, que luego de haber examinado la sentencia del tribunal de juicio, que las pruebas aportadas pasaron por el cedazo del juez de la instrucción, el cual las acogió tras haber analizado su licitud al ser obtenidas, así como la forma de ser incorporadas al proceso; sumado a su análisis, el hecho de que el imputado Ángel Alberto Bautista Medina se entregó de manera voluntaria a la Policía Nacional, y que si bien es cierto al mismo no se le practicó acta de reconocimiento de personas, no menos cierto es, que la testigo presencial Diani Dellaniris Jiménez Pacheco, al mostrarle el imputado en el destacamento, lo pudo reconocer como la persona que le disparó al hoy occiso; testigo que fue acogida positivamente por la consistencia de lo declarado, precisando Corte que el acta de rueda de persona, si bien constituye un documento importante en la investigación, no puede sin embargo, constituirse en prueba determinante para hacer prosperar el proceso, en razón a que la misma constituye una excepción a la oralidad, lo que quiere decir, que cuando existe la posibilidad de apreciar de forma directa y oral el señalamiento hechos por los testigos, pues esto debe ser de preeminencia para el tribunal, como ocurre en la especie; por lo que procede desestimar el reclamo examinado.

4.12. En otro orden cuestiona el recurrente Ángel Alberto Bautista Medina, que en la sentencia impugnada la Corte *a qua* incurrió en el vicio de condenar al recurrente Ángel Alberto Bautista Medina, a la pena de 40 años de prisión, condena no pedida por el ministerio público y por los actores civiles, por lo que a su entender resulta ser un fallo *extra petita*.

4.13. Hemos examinado los medios de apelación propuestos por el imputado Ángel Alberto Bautista Medina por ante la Corte *a qua*, constataando que el fundamento en cuestión constituye en cuanto a su persona, un medio nuevo, toda vez que este no realizó ante dicha instancia, señalamiento alguno en este sentido, pero sí fue un argumento planteado por el coimputado Jean Andrés Heredia Sosa en su segundo medio de apelación, al cual la alzada le dio respuesta en el numeral 12, página 14

de la sentencia impugnada (transcrito de manera integral en el apartado 3.1 de la presente decisión), en el tenor de que el medio de prueba depositado a los fines de sustentar tal alegato, consistente en un disco compacto (CD) contentivo de la audiencia de fondo del proceso, que al ser reproducido, no se constató el vicio denunciado (consistente en que el ministerio público concluyó solicitando 30 años de prisión, no 40 años), más en las conclusiones que constan en el acta de audiencia del juicio de fondo, se encuentra plasmado, que tanto el acusador público como la parte actora civil concluyeron en el sentido acogido por el tribunal de primera instancia; precisando además la alzada, que es bien sabido que el Juzgador no está atado a la calificación jurídica que exprese el ente acusador en sus conclusiones y que por el contrario, en el contexto de adjudicación corresponde a dicho juez, la adecuación típica de los hechos, a las normas jurídicas que han sido violadas, siendo a partir de ahí que se ha de imponer la sanción que corresponda con los hechos, una vez que estos han sido probados, siendo esto lo ocurrido en la especie y por tal razón la Corte rechazó lo invocado. Por todo lo cual, se advierte que si fue contestado lo argüido en apego a la ley, de modo que no procede lo analizado.

4.14. Que, el imputado Ángel Alberto Bautista Medina invocó en su tercer medio recursivo, que al análisis de la sentencia recurrida el tribunal no estableció los nexos entre los hechos, el coimputado, y las declaraciones dadas por los testigos y las pruebas debatidas en el juicio, que no confrontó de manera individual los hechos con el derecho y con cada una de las pruebas aportadas al contradictorio, ni tampoco estableció que se probó con cada una, verificándose a juicio del reclamante, que de los escasos razonamientos plasmados en la sentencia, esta resulta ser genérica, no conteniendo una motivación reforzada ni una fundamentación fáctica en cuanto debe de consignar el hecho acusado, probado y el vínculo de la conducta prohibida atribuida.

4.15. En el sentido *ut supra* presentado, se pronunció la Corte *a qua*, estableciendo que los Jueces de primera instancia consideraron las declaraciones presentadas por la testigo directa, Diani Dellaniris Jiménez Pacheco, como lógica y coherente en los relatos realizados, la cual reconoció a los imputados; de manera puntual estableció, que reconocía al que disparó porque lo había visto antes por el sector, desprendiéndose de sus declaraciones que el hecho ocurrió frente a la banca, en horas

de la noche, cuando llegaron dos personas en un motor y armados, que propinaron disparos para despojarle de su arma a quien en vida respondió al nombre de Jorge Luis Gómez de Jesús (ociso); (Véase numerales 39 y 40, páginas 32 de la sentencia impugnada, transcrito de manera textual en el numeral 3.1 de le presente decisión); consideraciones que la alzada hizo suyas por encontrarlas lógicas y ajustadas a los hechos y al derecho. Verificándose en la especie, el análisis y la correcta contestación a lo planteado; en consecuencia, procede su rechazo.

4.16. El recurrente arguye en su cuarto medio recursivo, falta de motivación de la sentencia en cuanto a la sanción penal impuesta, así como el incumplimiento de las reglas establecidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal. En tal sentido, precisaron los jueces de la Corte de Apelación que el tribunal de juicio presentó como fundamentos lo plasmado en su sentencia, en las páginas 29 a la 31, donde ha quedado establecido que la pena impuesta fue tomando en consideración a partir de los hechos puestos a cargo del imputado, probados y confirmados, de conformidad con la norma jurídica, ya que resultó destruida su presunción de inocencia y que en consecuencia, fueron declarados culpables los imputados Ángel Alberto Batista Medina y Jean Andrés Heredia Sosa y condenados por los crímenes de asociación de malhechores, robo agravado, homicidio y porte ilegal de armas.

4.17. En cuanto al alegado incumplimiento por parte del Tribunal de juicio, en cuanto a los criterios para la imposición de la pena -artículo 339 del Código Procesal Penal-; es un argumento que, advierte esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que, carece de todo mérito, ya que, tal como puede observarse en el numeral 47 de las páginas 34 y 35 de la sentencia impugnada, transcrito de manera íntegra en el numeral 3.1 de la presente sentencia, la Corte *a qua* estuvo conteste con la sanción impuesta, así como, con los fundamentos establecidos por el citado tribunal, el cual tomó en consideración los numerales 1, 2, 4, 5, 6 y 7 del referido artículo 339. Es en base a esto, que el tribunal de primer grado acogió la petición del ministerio público y condenó al imputado Ángel Alberto Bautista a la pena de cuarenta (40) años de reclusión mayor; postura con la cual la Corte se encontró conteste; y, en consecuencia, procedió a desestimar el medio planteado.

4.18. De la simple lectura de la sentencia impugnada se colige, que los criterios de determinación de la pena fueron efectivamente ponderados por los tribunales inferiores a la hora de determinar la sanción, no pudiendo el recurrente alegar falta de motivación en cuanto a la pena impuesta y los criterios que deben ser tomados en consideración al momento de imponerla; por todo lo cual, procede el rechazo de lo aquí analizado.

4.19. Por último, arguye el recurrente e imputado Ángel Alberto Bautista Medina, que la Corte *a qua* no establece los motivos por los cuales retuvo los tipos penales que recaen sobre él, así como tampoco por qué ha otorgado al plano fáctico presentado, la calificación jurídica de violación a los artículos 265, 266, 379, 382, 383, 386-1 del Código Penal de la República Dominicana y los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16.

4.20. Esta alzada al estudio de la sentencia impugnada (numeral 32, página 25, transcrito de manera integral en el apartado 3.1), constata, que la Corte *a qua* dejó establecido, que de conformidad con la sentencia del tribunal de primera instancia, el fáctico juzgado, la comprobación de los hechos y su conjugación en los elementos constitutivos de la calificación otorgada, fundó la responsabilidad penal del imputado y recurrente Ángel Alberto Batista Medina, así como del co-imputado, Jean Andrés Heredia Sosa, al comprobarse que estos concertaron voluntades para despojar al ciudadano Jorge Luis Gómez de Jesús de su arma de reglamento, infirieron heridas de balas que le provocaron la muerte; y cometer robo agravado en cuanto al señor Pedro López Acosta (víctima y actor civil), tal como se ha constatado del examen de las pruebas producidas, analizadas y ponderadas por las precedentes jurisdicciones, lo que dio al traste con lo consignado en los tipos penales.

4.21. Que, en conclusión, al no existir las violaciones argüidas por el recurrente Ángel Alberto Bautista Medina en contra de la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual, al estudio de esta alzada, fue dictada con apego a los cánones legales; procede rechazar los medios de casación analizados.

En cuanto al recurso de casación incoado por Jean Andrés Heredia Sosa.

4.22. Alega el recurrente Jean Andrés Heredia Sosa, en su único medio casacional, existencia de falta de estatuir, lo cual, a su juicio, obstaculiza

el derecho de defensa de la parte vencida y vulnera el debido proceso, ya que los juzgadores están obligados a contestar razonablemente todo lo planteado. Esta queja la cimienta de manera concreta en que, en los motivos propuestos en su recurso de apelación, la Corte *a qua*, al decidir como lo hizo, incurrió en una falta de fundamentación.

4.23. Plantea el recurrente Jean Andrés Heredia Sosa haber denunciado ante la alzada, en el desarrollo de su primer medio, que el tribunal de primer grado emitió la sentencia condenatoria sin dar motivos suficientes que justifiquen el dispositivo de la misma y la pena impuesta de cuarenta (40) años de reclusión mayor e inaplicó las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, ya que la motivación resultó insuficiente para explicar los criterios para la determinación de la pena acogidos, limitándose a realzar la comprobación de la responsabilidad penal y civil del justiciable, sin transcribir ni analizar los numerales del artículo 339 de la norma procesal.

4.24. A los fines de verificar lo señalado por el recurrente Jean Andrés Heredia Sosa, se hace necesario verificar la fisonomía de los hechos y la calificación jurídica brindada, para los fines de justificar la sanción de 40 años que estableció primer grado y resultó confirmada por los jueces de la Corte de Apelación; advirtiéndose, que el hecho juzgado consistió en los crímenes de asociación de malhechores, robo agravado, homicidio y porte ilegal de armas, acciones que están debidamente descritas y sancionadas por los artículos 379, 382, 383, 386-1, 295, 304-II, 265 y 266 del Código Penal Dominicano y los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16. Puntualizando la alzada en tal sentido, tal y como señalamos en parte anterior de la presente decisión (apartado 4.7), que ciertamente el tribunal de juicio dispuso una sanción máxima de 40 años en contra de los imputados, pero también verificó que la misma se impuso bajo la previsión del artículo 66 de la Ley de armas 631-16, el cual dispone en su párrafo II, que cuando el homicidio haya sido cometido con la presencia de un arma de fuego ilegal, la sanción a imponer oscila entre los 30 y 40 años; que en la especie, el tribunal de juicio se inclinó por imponer el máximo de la sanción, dada la gravedad de los hechos probados, así como también por la concurrencia de infracciones retenidas contra estos encartados, lo cual a juicio de la Corte resultó ser una sanción legal y también adecuada, dada la gravedad de los hechos, los cuales fueron cometidos por los encartados sin ningún tipo de escrúpulo y de los cuales no han tenido el más mínimo ápice de arrepentimiento, lo que indica que los mismos no muestran tener respeto

por la vida humana de sus colaterales, y en tal sentido entendieron los jueces de segundo grado, que la sanción impuesta es la adecuada para sancionar su conducta.

4.25. En el tenor de lo planteado por el recurrente Jean Andrés Heredia Sosa, en cuanto a los criterios para la imposición de la pena -artículo 339 del Código Procesal Penal-; es un argumento que, advierte esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que, carece de sustento, ya que, tal como puede observarse en el numeral 28 de la página 23 de la sentencia impugnada, transcrito de manera íntegra en el numeral 3.1 de la presente decisión, la Corte *a qua* estuvo conteste con la sanción impuesta, así como los fundamentos establecidos por el tribunal de primer grado, el cual tomó en consideración los numerales 1, 2, 4, 5, 6 y 7 del referido artículo 339. Es en base a esto, que el referido tribunal cogió la petición del ministerio público y condenó al imputado Jean Andrés Heredia Sosa a la pena de cuarenta (40) años de reclusión mayor; postura con la cual la Corte se encontró conteste; y, en consecuencia, procedió a desestimar el medio planteado.

4.26. De la simple lectura de la sentencia impugnada se colige, que los criterios de determinación de la pena fueron efectivamente ponderados por los tribunales inferiores a la hora de determinar la sanción, no pudiendo el recurrente alegar falta de motivación en cuanto a la sanción impuesta y los criterios que deben ser tomados en consideración al momento de imponerla; por todo lo cual, procede el rechazo de lo aquí analizado.

4.27. Alega además el recurrente Jean Andrés Heredia Sosa, que fue obviado el criterio jurisprudencial fijado por esta alzada en la sentencia núm. 391 de fecha 23 de abril de 2018, la cual establece que al momento de ponderar el quantum de la pena, el artículo 339 del Código Procesal Penal pone a la disposición del juzgador una serie de elemento a ponderar, como una guía para imponer pena lo más justa posible de acuerdo a los hechos probados, habido sido evaluado las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal, el contexto social y cultural donde se cometió la infracción, el efecto futuro de la condena en relación al imputado y sus posibilidades reales de reinserción social.

4.28. En el sentido anterior, hemos sido reiterativos en establecer, que los criterios señalados en el citado artículo 339 constituyen parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero no se trata de una imposición inquebrantable hasta el punto de llegar al extremo de coartar la función jurisdiccional, toda vez que los mismos no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, pues la determinación e individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal que puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, siendo suficiente que exponga los motivos de la aplicación de la misma²¹³.

4.29. De la lectura de la sentencia impugnada, así como el legajo de piezas que componen el proceso y la precedente jurisprudencia citada por el recurrente Jean Andrés Heredia Sosa, esta alzada no advierte que los criterios para fines de la imposición de la pena hayan sido obviados por los precedentes tribunales (primer grado y corte de apelación), toda vez que se pone de relieve los fundamentos del tribunal de primer grado del porqué la pena impuesta resultó tras haber sido comprobada la responsabilidad penal de los imputados y actuales recurrentes en casación; por todo lo cual, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que la sanción impuesta se encuentra dentro de lo preceptuado por la ley, -artículo 339 del Código Procesal Penal-, y dentro de los límites legales.

4.30. Prosigue su queja el recurrente Jean Andrés Heredia Sosa, arguyendo, que le invocó a los jueces de la corte de apelación que la sentencia dictada por primer grado fue en violación, inobservancia o errónea aplicación e incumplimiento de las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal, de donde se revela que la indicada decisión, fue diferida su lectura íntegra por lo avanzado de la hora, que sin embargo, el tribunal de juicio no transcribió ni hizo constar en el dispositivo, el día y la hora para su lectura. Lo cual a su entender tampoco fue contestado por la alzada.

213 Segunda Sala Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 203 de fecha 12 de marzo de 2018.

4.31. En tal sentido los Jueces de la Corte *a qua* procedieron a establecer que la sentencia se dictó el 5 de junio de 2019 y se le dio lectura dos meses después, es decir el 5 de agosto 2019; y que el imputado no demostró haber sufrido ningún agravio o vulneración el principio de inmediación, ya que le fue notificada la decisión y ejerció su derecho a recurrir en apelación a través de su defensor técnico.

4.32. Sobre el particular, debemos establecer que si bien es cierto el tribunal de primer grado no estableció la fecha de lectura, no menos cierto es, que las partes fueron notificadas para el evento en cuestión, conforme reposa en el legajo de piezas del expediente. Es oportuno precisar en este sentido, que el artículo 335 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, establece “que la sentencia se pronuncia en audiencia pública, que es redactada y firmada inmediatamente después de la deliberación, y que cuando por la complejidad del asunto sea necesario diferir la redacción de la sentencia, se lee tan sólo la parte dispositiva y se anuncia el día y la hora para la lectura íntegra, la cual debe llevarse a cabo en el plazo máximo de 15 días”; sin embargo, debemos indicar que las disposiciones contenidas en el referido artículo no están contempladas a pena de nulidad, sino que las mismas constituyen parámetros para dotar de celeridad los procesos penales, pero no como condición *sine qua non* para la validez de los fallos dictados por los tribunales del orden judicial, procurando que, en todo caso, la decisión sea ofrecida dentro de un plazo razonable que no interfiera o afecte en modo alguno el principio de inmediación.

4.33. Por lo que, en la especie, dado que la sentencia íntegra le fue notificada oportunamente y el imputado recurrente Jean Andrés Heredia Sosa interpuso su instancia recursiva en tiempo idóneo, sin que se afectara su derecho a recurrir, recurso que por demás fue admitido y examinado por los jueces de la corte de apelación; es evidente que esta actuación no es violatoria del debido proceso de ley y no acarrea, como pretende erróneamente el recurrente, la nulidad de la referida decisión.

4.34. Ya por último, el impugnante Jean Andrés Heredia Sosa cuestiona, dentro de su único medio recursivo, que presentó queja por ante la Corte *a qua*, sobre la existencia de falta de motivación en la sentencia dictada por los jueces de primer grado, ya que, a decir de este, debió ser condenado como cómplice y no como co-autor. En tal sentido procedió a

establecer la Corte *a qua*, que desde la génesis del proceso el imputado fue sometido como co-autor, dado lo que se desprendió del fáctico presentado en la acusación, y fue corroborado con los medios de pruebas depositados por el acusador público, que su contribución resultó ser determinante para que los hechos ocurrieran, por lo que resultó comprometida su responsabilidad, concluyendo, que los imputados Ángel Alberto Batista Medina y Jean Andrés Heredia Sosa concertaron en salir a cometer robo, portando arma de fuego, por lo que existía el conocimiento de la posibilidad de usar el arma para despojar a las víctimas de su posesión al momento del robo, tal y como ocurrió, por lo que las acciones que llegó a cometer su acompañante (Ángel Alberto Batista Medina) en asociación suya (Jean Andrés Heredia Sosa), permite que le sean atribuidas a él con igualdad de proporción²¹⁴, por lo cual la Corte *a qua* procedió al rechazo del aspecto analizado.

4.35. En este punto, debemos precisar que la Corte *a qua*, al rechazar lo argüido por el recurrente Jean Andrés Heredia Sosa, actuó conforme a la ley, toda vez que para que se materialice la complicidad es condición *sine qua non* que el delito o crimen sea de otra persona y que la participación del cómplice sea accesoria e indirecta; lo que no ocurre en la especie, atendiendo a que ambos imputados actuaron de manera voluntaria, decidida y juntos al mismo título, es decir, en igualdad de condiciones, distribuyéndose los roles al momento de ejecutar el hecho; en el caso ocurrente se comprobó que el ciudadano Jean Andrés Heredia Sosa era la persona que conducía la motocicleta en la que se transportaba en la parte trasera el imputado Ángel Alberto Batista Medina al momento que interceptan a la víctima, oficial Jorge Luis Gómez de Jesús (ociso) y le despojaron del arma de reglamento, es decir, que sin la participación activa del imputado Jean Andrés Heredia Sosa no hubiera sido posible la materialización del crimen.

4.36. Así las cosas y por todo lo anteriormente expuesto, yerra el recurrente al entender que existió una falta de motivación de la sentencia recurrida, y por ende una transgresión al artículo 24 del Código Procesal Penal, toda vez que en la especie se verificó con suficiente consistencia cómo la Corte *a qua* procedió a analizar y contestar lo alegado y por qué asumió como válidos los argumentos vertidos por la jurisdicción de

214 Véase numeral 8 de la sentencia impugnada, transcrita de manera integral en el apartado 3.1 de la presente decisión.

primer grado, ofreciendo una motivación detallada, coherente, precisa y fundamentada sobre base legal; razones por las que procede desestimar el único medio casacional invocado por el recurrente Jean Andrés Heredia Sosa.

4.37. Que los razonamientos externados por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por esta Suprema Corte de Justicia, al desarrollar sistemáticamente su decisión; exponiendo de forma concreta y precisa cómo valoró la sentencia apelada; por tanto, su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión, no vislumbrando esta Sala de la Corte de Casación vulneración alguna en perjuicio de los recurrentes; razones por las que procede rechazar los recursos interpuestos por los imputados Ángel Alberto Batista Medina, y Jean Andrés Heredia Sosa, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

4.38. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; condena a los imputados recurrentes al pago de las costas, por no haber prosperado en sus pretensiones por ante esta alzada.

4.39. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

4.40. En virtud del artículo 334.6 del Código Procesal Penal, se hace constar que el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez participó en la deliberación y votación de la presente decisión, aunque no aparece su firma por estar de vacaciones al momento de su lectura.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por: 1) Ángel Alberto Batista Medina, y 2) Jean Andrés Heredia Sosa, ambos imputados y civilmente demandados, contra la sentencia penal núm. 1418-2020-SSEN-00082, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 25 de febrero de 2020, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida.

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 106

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 14 de agosto de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Traider Pérez Martínez.
Abogado:	Dr. Manuel Odalis Ramírez Arias.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces, Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de noviembre de 2021, años 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Traider Pérez Martínez, dominicano, mayor de edad (20 años), negociante, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle Nueve, número 142, distrito municipal Villa Central, municipio Santa Cruz de Barahona, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 102-2020-SPEN-00026, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 14 de agosto de 2020, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído el dictamen del procurador general de la República.

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por el Dr. Manuel Odalis Ramírez Arias, en representación del recurrente, depositado el 10 de mayo de 2021 en la secretaría de la Corte *a qua*.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01487 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 19 de octubre de 2021, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto y se fijó audiencia para el conocimiento de este el día 16 de noviembre de 2021.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la normativa cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. Que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Que en fecha 22 de mayo de 2019, el Lcdo. Freddy Ysmael García Melo, procurador fiscal del Distrito Judicial de Barahona, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Traider Pérez Martínez, por violación a los artículos 379, 382, 384 y 385 del Código Penal Dominicano que tipifican y sancionan el robo con violencia, en perjuicio de los señores Carlos Andrés Pérez Casanova, Austria Darianna Pérez Casanova y José Miguel Matos Montes de Oca.

b) Que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, el cual en fecha 29 de octubre de 2019 dictó su decisión núm. 107-02-2019-SS-00073, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: Se rechazan las conclusiones de la defensa técnica del acusado Traider Pérez Martínez (a) Lepe por improcedente e infundada. **SEGUNDO:** Se declara culpable a Traider Pérez Martínez (a) Lepe de violar las disposiciones de los artículos 379, 382, 384 y 385 del Código Penal Dominicano que tipifican en sancionan el robo con violencia, en perjuicio de los señores Carlos Andrés Pérez Casanova, Austria Darianna Pérez Casanova y José Miguel Matos Montes de Oca y en consecuencia lo condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor en la cárcel pública de Barahona y al pago de la costas penales del proceso. **TERCERO:** Declara buena y válida la demanda civil por estar hecha conforme a la ley en cuanto a la forma. **CUARTO:** Se condena al imputado Traider Pérez Martínez (a) Lepe al pago de una indemnización de un millón quinientos mil pesos (RD\$1,500,000.00) a favor de los señores Carlos Andrés Pérez Casanova, Austria Darianna Pérez Casanova y José Miguel Matos Montes de Oca, como justa reparación de los daños recibidos. **QUINTO:** Difiere la lectura integral de la decisión para el tres (03) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019) a las 9:00 horas de la mañana; valiendo citación para las partes presentes y representadas. Convocatoria para la defensa, parte civil y el Ministerio Público.

c) Que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el hoy recurrente, Traider Pérez Martínez, intervino la sentencia núm. 102-2020-SPEN-00026, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, la cual en fecha 14 de agosto de 2020 dictó su decisión, y su dispositivo es el siguiente:

Primero: Rechaza por improcedente e infundado, el recurso de apelación de fecha tres (03) de enero del año dos mil veinte (2020), interpuesto por la abogada Nancy Antonia Feliz González, actuando en nombre y representación del acusado/demandado Traide Pérez Martínez, contra la Sentencia penal núm. 107-02-2019-SSEN-00073, de fecha veintinueve (29) de octubre, leída íntegramente el tres (03) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, cuyo dispositivo figura en otra parte del presente fallo. **Segundo:** Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por el acusado/apelante, por improcedentes. **Tercero:** Confirma la sentencia recurrida. **Cuarto:** Condena a la parte apelante al pago de las costas del proceso.

2. El recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Primer motivo: *Sentencia manifiestamente infundada.*

3. En el desarrollo de su medio de casación el recurrente alega, en síntesis lo que a continuación se consigna:

[...]que los jueces basan su decisión en el testimonio de las víctimas que figuran como testigos y que hacen acusación contradictoria. el tribunal a-quo valora mal el testimonio de las victima el cual es parcializado e interesado, pues de su testimonio se desprende que está hablando mentira al tribunal, máxime cuando dicen una cosa en un lugar y en otra dicen otra, que este no acuso a nadie y que solo pudo articular unas palabras diciendo cuídeme a mi hijo; que la motivación de la sentencia es una garantía de defensa de las partes frente al posible arbitrio judicial, y al mismo tiempo una consecuencia lógica de un sistema político basado en la publicidad de los actos y la responsabilidad de los jueces que los cumplen.

4. Del examen de los documentos que informa el proceso de que se trata se infiere que, el encartado fue sometido a los rigores del proceso penal, por la pretendida violación a los artículos los artículos 379, 382, 384 y 385 del Código Penal Dominicano, y los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas Municiones y Materiales Relacionados, que tipifican los tipos penales de robo agravado y ley de armas, en perjuicio de los señores Carlos Andrés Pérez Casanova, Austria Darianna Pérez Casanova y José Miguel Matos Montes de Oca, por el hecho de penetrar a la vivienda de estos en horas de la noche, golpeando a una de ellas y sustrayendo dinero y celulares, razón por la cual fue condenado a 20 años de prisión y un millón quinientos mil de indemnización (RD\$1,500,000.00).

5. Del examen de los argumentos planteados por el encartado en su recurso se colige que, aborda los mismos de manera genérica y de manera parca en sus fundamentos, pero se rescata que el mismo está encaminado a desacreditar las declaraciones de los testigos ante el tribunal de juicio por ser subjetivas, pero sin plantear de manera fundamentada los vicios de derecho en los que la corte de apelación incurriera, limitándose a concluir que esta no motivó la decisión, lo que en modo alguno

sustituye el deber y obligación de expresar concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos.

6. Sobre esa cuestión es pertinente apuntar que, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el recurso, son formalidades sustanciales requeridas para la admisión del recurso de casación, y que para cumplir el voto de la ley no basta indicar en este la violación de un principio jurídico o de un texto legal, ni la mera transcripción de los mismos, sino que es preciso que se indique en qué medida la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o ese texto legal, cuál ha sido la norma violada y la solución pretendida; que en ese orden, la parte recurrente debe articular un argumento jurídico que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley y, en esa tesitura, precisar en dónde incurrió el vicio de derecho por parte de la alzada, lo que no ha ocurrido en el presente caso, ya que, como se ha visto, hace un análisis subjetivo de lo declarado por las víctimas.

7. Con respecto al punto alegado ante esta Corte de casación de lo penal, es menester destacar que al analizar la decisión dictada por la alzada con respecto a la valoración que esta diera a las declaraciones de los testigos a cargo se puede observar que, contrario a lo invocado, esta motivó correctamente dicho aspecto, señalando, luego de examinar el fallo apelado, que el tribunal *a quo* valoró correctamente los elementos de pruebas sometidos al debate, determinando aquella, luego del análisis del fallo condenatorio, que los testimonios ofertados como medios de pruebas eran corroborantes entre sí, coincidiendo en señalar la forma como ocurrieron los hechos y, además, que en esos testimonios ofrecidos por las víctimas y testigos reconocieron al acusado por un tatuaje que posee, narran cómo este penetró en horas de la noche a la vivienda donde ellos se encontraban, con un arma, golpeando a uno de ellos y causándole trauma craneo encefálico moderado, fractura frontal izquierda y hematoma epidural frontal izquierda más evacuación de hematoma epidural, para lo que se le realizó una craneotomía, otorgándole el juzgador el valor probatorio correspondiente a cada una de estas deposiciones, mismas que incriminaron directamente al acusado y lo colocaron en el lugar del hecho; todo lo cual destruyó el velo de presunción de inocencia que le amparaba.

8. Es importante poner de relieve que al momento de valorar las declaraciones testimoniales, el juez que está en mejores condiciones para determinar sobre el valor de las mismas y su credibilidad, es aquel que pone en estado dinámico el principio de inmediación, es decir, aquel que está en contacto con los sujetos procesales implicados en el proceso y con las pruebas vertidas en el juicio, porque es quien percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes, por lo que determinar si se le da crédito o no a un testimonio es una facultad de que gozan los jueces de esa instancia jurisdiccional; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado en casación sino se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas en la jurisdicción de juicio fueron valoradas en su verdadero sentido y alcance, estimando el juzgador que eran creíbles y confiables.

9. Finalmente, a modo de colofón, en cuanto al extremo de que los testigos a cargo son parte interesada y por ende, están parcializados, cabe resaltar que ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que la veracidad de las declaraciones de parte interesada deben ser ponderadas con cautela; sin embargo, no es un motivo válido de impugnación la simple sospecha de falsedad o insinceridad meramente por su calidad en el proceso, sino que deben existir motivos palpables y demostrables de la doblez del testimonio; todavía más, máxime que, en esta materia no existe tacha de testigo, la cuestión fundamental a establecer con ese tipo de prueba, es el de la credibilidad que el juez o los jueces les otorguen a esos testimonios, tal y como lo hizo la Corte *a qua* al comprobar que el tribunal de primer grado otorgó valor probatorio a las declaraciones de los testigos por la credibilidad y verosimilitud que demostraron al momento de ofrecerlas en el plenario.

10. De todo lo anterior se infiere que, el recurso fue rechazado de forma íntegra y, por vía de consecuencia, la sentencia de primer grado fue confirmada, aceptando sus propios fundamentos fácticos como legales, y contrario a lo denunciado por el recurrente, la Corte *a qua* ejerció su facultad soberanamente, adoptando una decisión correctamente motivada, en el entendido de que verificó que la sentencia condenatoria descansa en una adecuada valoración de toda la prueba producida, tanto

testimonial como documental, determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que la misma resultó suficiente para probar la culpabilidad contra el procesado por los crímenes antes descritos, correspondiendo sus razonamientos con los lineamientos que rigen el correcto pensar y las exigencias de motivación pautadas por esta Sala Penal, encontrándose su fallo legitimado, en tanto produjo una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que no se avista vulneración alguna en perjuicio del recurrente y, por consiguiente, procede rechazar el recurso de que se trata.

11. Con respecto a las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.*

12. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la Resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Traider Pérez Martínez, en contra de la sentencia núm. 102-2020-SPEN-00026, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 14 de agosto de 2020, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes, al Ministerio

Público y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Barahona, para los fines pertinentes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 107

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de marzo de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Mary Mildret Díaz Santana.
Abogados:	Licdos. Iván Sánchez y Teobaldo Durán Álvarez.
Recurridos:	Alexei Brouwer Hernández Ravelo y Luis Humberto Brea Mercedes.
Abogados:	Dres. Humberto Díaz, Tomàs Castro, Licdas. Sandra Gómez, Yennifer Torres y Yurissán Candelario.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces, Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de noviembre de 2021, años 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mary Mildret Díaz Santana, dominicana, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral Núm. 001-1144159-8, domiciliada y residente en la calle 6, esquina H-A, edificio Mar y Sol, apto. E-3, continuadora sucesoral del señor Juan Antonio Díaz (fallecido), contra la Sentencia penal núm.

502-01-2020-SRES-00126, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de marzo de 2020.

Oído al alguacil leer el rol de audiencia.

Oído al presidente otorgar la palabra al representante de la recurrente Mary Mildret Díaz Santana, los abogados Iván Sánchez y Teobaldo Durán Álvarez, a fin de que presenten sus conclusiones.

Oído al presidente otorgar la palabra al Dr. Humberto Díaz por sí y por el Dr. Tomàs Castro, quienes actúan en representación de Alexei Brouwer Hernández Ravelo, a fin de que presenten sus conclusiones.

Oído a la Lcda. Sandra Gómez, defensora pública, conjuntamente con la Lcda. Yennifer Torres, abogada aspirante a defensora pública, sustituyendo en el día de hoy a la Lcda. Yurissán Candelario, quien a su vez asume la representación del ciudadano Luis Humberto Brea Mercedes, parte recurrida en el presente proceso, a los fines de que presenten sus conclusiones.

Oído al presidente otorgar la palabra al representante del Ministerio Público, a fin de que presente sus conclusiones.

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por el Dr. Teobaldo Durán Álvarez, quien actúa a nombre y representación de Mary Mildret Díaz Santana, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 3 de agosto de 2021.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01495, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de octubre de 2021, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y se fijó audiencia para conocerlo el 23 de noviembre de 2021, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya

violación se invoca; y los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. Que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 5 de junio de 2019, los Lcdos. Stormy Soto y Pedro Frías Morillo, Procuradores Fiscales del Distrito Nacional, depositaron formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Alexei Brouwer Hernández Ravelo, Luis Humberto Brea Mercedes (a) Humberto, Berlín Fuen Pin Tineo y Brígida Frascaty Abreu Tineo por violación a los artículos 59, 60, 265, 266, 379, 385 y 386-2 del Código Penal dominicano en perjuicio Mary Mildred Díaz Santana quien representa a Juan Antonio Díaz Cruz (fallecido).

b) Que para la celebración del juicio fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia núm. 249-05-2019-SS-00226 el 26 de noviembre de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: *Se declara al ciudadano Alexei Brouwer Hernández Ravelo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0195255-4, domiciliado y residente en la calle Vega Real edificio Jardines de la Reina, apartamento F-2, Altos de Arroyo Hondo, actualmente en libertad, no culpable de violar las disposiciones de los artículos 59, 60, 62, 265, 266, 385 y 386 numeral 2 del Código Penal Dominicano, que tipifica lo que es la complicidad, la asociación de malhechores y el robo agravado, en perjuicio de Juan Antonio Díaz Cruz, que ha sido representado por Mary Mildred Díaz; en tal sentido dicta sentencia absolutoria a su favor. **SEGUNDO:** Se ordena el cese de la medida de coerción la cual fue impuesta mediante resolución núm. 0670-2017-SMDC-01510, de fecha 21 del mes de julio del año 2017, dada por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional, en contra de Alexei Brouwer Hernández Ravelo, la cual impuso la medida de coerción prevista en el artículo 226 en su numeral 7 del Código Procesal Penal,*

consistente en prisión preventiva, la cual fue variada mediante la resolución núm. 058-2019-SMDC-00003, de fecha 06 del mes de diciembre del año 2018, consistente en garantía económica, impedimento de salida del país y presentación periódica; y esta a su vez mantenida por la resolución núm. 058-2019-SPRE-00211, de fecha 09 del mes de mayo del año 2019, emitido por el Segundo Juzgado de la Instrucción, del Auto de Apertura a Juicio. **TERCERO:** Se declara al ciudadano Luis Humberto Brea Mercedes, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2212216-6, domiciliado y residente en la calle 3 núm. 1, Buena Vista, Primera de Villa Mella, Santo Domingo Norte, actualmente en libertad, no culpable, de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 385 y 386 numeral 2 del Código Penal Dominicano, que tipifica la asociación de malhechores y el robo agravado, en perjuicio de Juan Antonio Díaz Cruz, que ha sido representado por Mary Mildred Díaz Santana, en tal sentido dicta sentencia absolutoria a su favor. **CUARTO:** Se ordena el cese de la medida de coerción la cual fue impuesta mediante resolución núm. 058-2019-SMDC-00003, de fecha 06 del mes de diciembre del año 2018, dictada por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, prevista en el artículo 226, en sus numerales 1, 2 y 4 del Código Procesal Penal, consistente a) una garantía económica, por la suma de cien mil (RD\$100,000.00) pesos ante una compañía aseguradora; b) impedimento de salida del país; y c) presentación periódica los día 30 de cada mes por ante el fiscal encargado de la investigación; y esta a su vez mantenida por la resolución núm. 058-2019-SPRE-00211, de fecha 09 del mes de mayo del año 2019, auto de apertura a juicio, emitido por el Segundo Juzgado de la Instrucción. **QUINTO:** Se declaran las costas penales de oficio. Aspecto civil: **SEXTO:** El tribunal rechaza las pretensiones de la parte querellante y actor civil, por falta de calidad de la misma. **SEPTIMO:** Se condena a la parte querellante y actor civil, al pago de las costas civiles a favor y provecho del abogado representante del ciudadano Alexei Brouwer Hernández Ravelo. **OCTAVO:** Fija lectura íntegra para el día diecisiete (17) de diciembre del año 2019, a las nueve (09:00am) horas de la mañana, valiendo convocatoria para las partes presentes, fecha a partir de la cual comienzan a correr los plazos para interponer los recursos correspondientes.

c) No conforme con la indicada decisión, la víctima Mary Mildred Díaz Santana interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la

cual dictó la resolución núm. 502-01-2020-SRES-00126 el 18 de marzo de 2020, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Declara inadmisibile por estar fuera de plazo, el recurso de apelación incoado en fecha cinco (05) de febrero del año dos mil veinte (2020), por el Lcdo. Junior Salvador Viola Turbí, en representación de la querellante y actora civil señora Mary Mildret Díaz Santana, en contra de la Sentencia núm. 249-05-2019-SS-SEN-00226, de fecha veintiséis (26) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. SEGUNDO:* *Ordena a la secretaria de esta Tercera Sala, realizar las notificaciones a las partes: a) Mary Mildret Díaz Santana, querellante; b) Lcdo. Junior Salvador Viola Turbí, abogado privado; c) Alexei Brouwer Hernández Ravelo, imputado; d) Luis Humberto Brea Mercedes, imputado; e) Lcdos. Walin Ernesto Batista, Jonathan Hernández, y Tomás Bernabé Castro Monegro, defensa privada; Lcda. Yurissán Candelario, defensa pública; y g) Procurador general de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.*

2. La recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único medio: *Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional.*

3. En el desarrollo de su único medio de casación alega, en síntesis, lo siguiente:

[...]que con la inicua decisión de la Corte la exponente no tuvo ninguna defensa y quedó a expensas de la interpretación errónea de aquella, que entendió que el plazo para la interposición del recurso de apelación partió desde el día de la convocatoria a la lectura y entrega de la decisión física a la exponente, sin percatarse de que para ese día que se hace consignar, no existe ninguna constancia, de que la exponente había sido convocada personalmente a estar presente a esa lectura, en consecuencia, la fecha, en vez de ser la que apreció la corte a qua, de manera groseramente errónea, lo era el momento en que le fue entregada o notificada la decisión personalmente a la exponente, violando así sus derechos fundamentales, que la fecha que debió tomar en cuenta la Corte fue la de la notificación de la decisión a la recurrente.

4. En ese orden, es pertinente mencionar que la alzada decretó la inadmisibilidad del recurso de apelación de la querellante, tomando como punto de partida la fecha de la lectura íntegra de la decisión, aludiendo que, la sentencia fue leída íntegramente en fecha 27 de diciembre de 2019, y que el tribunal *a quo* levantó acta de la misma y haciendo constar que de las partes ya convocadas ninguna se encontraba presente, manifestando en su página 6 que el plazo inició a computarse a partir de la fecha de su lectura íntegra, pero;

5. Sobre en punto neurálgico de la cuestión que aquí se discute, es pertinente destacar que, nuestra línea jurisprudencial ha sido constante en sostener que la sentencia se da por notificada cuando cualquiera de las partes la recibe en su persona, sea el día de la lectura íntegra o posteriormente, y sobre el particular esta corte casacional ha manifestado que: *[...] es preciso indicar que lo primero que debe hacer todo juez, como garante del debido proceso, es verificar que realmente las partes hayan sido convocadas para la lectura y luego de constatar que el día de la presunta lectura, la resolución o sentencia haya quedado a disposición de las partes, es decir, que real y efectivamente se pueda probar que el día pautado para la lectura, la decisión se encontraba en condiciones de ser retirada por las partes; [...] esta alzada, para una mayor garantía de los derechos fundamentales de las partes, sostiene el criterio de que la convocatoria para la lectura y la lectura misma, trazan el inicio del cómputo del plazo para recurrir, cuando se pueda probar por cualquier vía que la sentencia estaba a disposición de estas el día de la lectura íntegra [...]*²¹⁵.

6. Al examinar la glosa procesal, esta Sede ha podido verificar que si bien es cierto que la sentencia dictada por el tribunal de primer grado estuvo lista ese día, ya que se le entregó a las partes imputadas, no menos cierto es que la querellante no estuvo presente, ni tampoco fue convocada a esa audiencia del 27 de diciembre de 2019, ni a la anterior de fecha 17 de diciembre de 2019, la cual, es importante aclarar que fue prorrogada, según certificación de la secretaria del tribunal, anexa al expediente, sino que es hasta el 16 de enero de 2020 cuando se le notifica a persona, por lo que al recurrir en fecha 5 de febrero de 2020 el plazo para interponer su recurso aún estaba abierto.

215 Sentencia núm. 10, Salas Reunidas, Suprema Corte de Justicia, diciembre de 2012, B.J. 1225.

7. En ese contexto, la Corte *a qua* al declarar tardío el recurso de apelación de la hoy recurrente, Mary Mildret Díaz Santana, tomando como punto de inicio del plazo la fecha de la lectura íntegra de la decisión dictada por los juzgadores del fondo, falló contrario al criterio que ha mantenido esta sede casacional en torno a este punto, ya que en inúmeras ocasiones ha sido juzgado que la sentencia se considera notificada cuando es entregada a persona, previa convocatoria, lo que no ocurrió en el caso; por consiguiente, procede acoger el medio propuesto en el recurso de casación que se examina y consecuentemente declarar con lugar el referido recurso, con las implicaciones que se especifican en el dispositivo de esta decisión.

8. Para regular lo relativo a las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Mary Mildret Díaz Santana, contra la resolución penal núm. 502-01-2020-SRES-00126, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de marzo de 2020, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia.

Segundo: Casa la sentencia recurrida por las razones citadas y, en consecuencia, ordena el envío del presente proceso por ante la misma Corte de Apelación, pero, a una Sala y jueces diferentes, a los fines de examinar los méritos del recurso de apelación de la recurrente.

Tercero: Compensa las costas.

Cuarto: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 108

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 14 de abril de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Fidel Antonio Núñez Cruz.
Abogadas:	Licdas. Sandra Gómez y Dayana Pozo de Jesús.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de noviembre de 2021, años 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fidel Antonio Núñez Cruz, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 068-0032263-5, domiciliado y residente en la calle Las Mercedes, s/n, sector Ochenta Casitas, del municipio de Villa Altagracia, provincia San Cristóbal, imputado, recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Najayo Hombres, contra la sentencia núm. 0294-2021-SPEN-00064, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 14 de abril de 2021, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública presencial para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Sandra Gómez, defensora pública, por sí y por la Lcda. Dayana Pozo de Jesús, en representación de Fidel Antonio Núñez Cruz (a) Samuel, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones.

Oído al procurador adjunto a la procuradora general de la República, Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, en su dictamen.

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Lcda. Dayana Pozo de Jesús, defensora pública, en representación del recurrente, depositado el 21 de mayo de 2021, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01486 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 19 de octubre de 2021, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento de este el día 16 de noviembre de 2021, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 126-02, sobre el Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales del 4 de septiembre de 2002.

Visto la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública del 14 de agosto de 2012.

Visto la Política de Firma Electrónica del Poder Judicial, que fuera aprobada por el Consejo del Poder Judicial, mediante acta núm. 14-2020 del 2 de junio de 2020.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la normativa cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) Que en fecha 4 de abril de 2019, la Lcda. Rosa Hernández, procuradora fiscal del Distrito Judicial de Villa Altagracia, San Cristóbal, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Fidel Antonio Núñez Cruz, por violación a los artículos 2, 295 y 304 Código Penal dominicano y 66 y 67 de la Ley 631-2016, sobre Armas, Municiones y Materiales Relacionado.

b) Que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, el cual dictó su decisión núm. 0953-2020-SPEEN-00003 en fecha 9 de enero de 2020, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: Declara Culpable al ciudadano Fidel Antonio Núñez Cruz (a) Samuel, de violar las disposiciones contenidas en los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal Dominicano y 66 y 67 de la ley 631/2016 sobre el Control y Regularización de Armas, Municiones y Materiales Relacionados en República Dominicana, que tipifican y sancionan el delito de tentativa de homicidio voluntario y porte ilegal de arma de fuego, en perjuicio de la señora Juneisy Paola Martínez de la Cruz, en consecuencia lo Condena a cumplir la pena de siete (07) años de reclusión, a ser cumplida en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Najayo Hombres. **SEGUNDO:** Declara la exención de las costas penales del proceso, por el imputado estar asistido de un defensor público. **TERCERO:** Ordena la remisión de la presente decisión, ante el juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, a los fines correspondientes, una vez adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. **CUARTO:** Las partes del presente caso, de no estar de acuerdo con la decisión, cuentan con los plazos establecidos por ley para establecer su recurso una vez haya realizado la lectura íntegra y la notificación de la presente decisión. **QUINTO:** La presente decisión vale notificación para partes envueltas en el presente proceso, a partir de la entrega de la sentencia.

c) Que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el hoy recurrente Fidel Antonio Núñez Cruz, intervino la sentencia núm. 0294-2021-SPEN-00064, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 14 de abril de 2021, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veinte (20) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), por la Licda. Felipa Nivar Brito, abogada Adscrita a la defensa pública, actuando a nombre y representación del imputado Fidel Antonio Núñez Cruz (a) Samuel, contra la Sentencia Núm. 0953-2020-SPEN-00003, de fecha nueve (09) del mes de enero del año dos mil veinte (2020), dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, en sus atribuciones penales, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la decisión recurrida queda confirmada. **SEGUNDO:** EXIME a los recurrentes del pago de las costas penales del procedimiento de Alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sido representado por un abogado de la defensa pública ante esta instancia. **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes: **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes.

2. El recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único medio: Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivos.

3. Plantea el encartado, en resumen:

que el análisis hecho por la Corte no supe el error en que incurrió el tribunal de primer grado en razón de las contradicciones en que incurrió la víctima al dar sus declaraciones, acompañadas de un carácter fantasioso, que son estas situaciones que el tribunal debe de valorar al momento de otorgar determinado valor a un testimonio, por lo que la Corte no da respuesta al vicio planteado, se puede verificar que la misma no cumple con lo establecido en el artículo 24 del Código Procesal penal, máxime cuando de hecho el código penal dominicano tiene una escala de 5 a 20

años de prisión, por lo que no explicó por qué una pena de 7 años, cuando el código le da la posibilidad de 5 años.

4. Del examen del legajo procesal se advierte que, el encartado fue sometido a los rigores del proceso penal por presuntamente violar los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal dominicano y artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados en República Dominicana, que tipifican el tipo penal de tentativa de homicidio con arma blanca, en perjuicio de Yunelsi Paola de la Cruz, quien fue agredida por el recurrente, que con un cuchillo, intentó apuñalarla y al no lograr su objetivo le disparó, causándole herida en el hombro, así como trauma en ojo y mordeduras en parte de su cuerpo, de acuerdo al certificado médico legal expedido a esos fines, siendo sorprendido en perfecto estado de flagrancia por la Policía Nacional, ya que los vecinos llamaron a la unidad de auxilio 911, mismos que frustraron la acción delictiva y le incautaron el arma y el cuchillo, razón por la cual fue condenado a 7 años de prisión.

5. Al examinar la decisión impugnada de cara al vicio planteado, el recurrente le atribuye a la referida decisión faltar a su deber motivacional, aludiendo que esta no respondió el vicio planteado en cuanto a la contradicción de las declaraciones de la víctima, quien, a decir de él, son fantasiosas; pero, luego de analizar la decisión recurrida se observa que, no se corresponde con la verdad que consta en la sentencia lo denunciado por el recurrente, toda vez que, la alzada luego de revisar la decisión dictada por el tribunal de juicio en lo que concierne a la valoración que le diera a las pruebas testimoniales, de manera puntual la de la víctima, determinó de manera coherente y enfática que, para el tribunal de primer grado fijar estos hechos como probados hizo una correcta valoración de las pruebas, no fundándose la sentencia condenatoria únicamente en este testimonio, sino también en el de los agentes del sistema 911 que se presentaron al auxilio de la víctima, quienes lo sorprendieron en flagrante delito y le arrestaron, incautándole el arma de fuego y recolectando de allí un casquillo como evidencia del disparo que afirma aquella le realizó el imputado, porque no pudo lograr su objetivo de apuñalarla.

6. Esta Sala de lo penal no ha advertido por parte de la Corte *a qua* ninguna omisión en cuanto a los alegatos allí promovidos por el recurrente, todo lo contrario, dicha Corte los respondió de manera motivada,

estableciendo, luego de analizar el fallo apelado, que el tribunal de primer grado hizo una valoración individual, conjunta y armónica de cada uno de los medios probatorios, lo que arrojó un cuadro imputador en contra del encartado determinante para destruir su estado de inocencia, criterio que esta sala comparte en toda su extensión luego de haber examinado la sentencia recurrida a la luz del vicio denunciado y observado que el mismo no se verifica en la sentencia impugnada.

7. Es importante poner de relieve que al momento de valorar las declaraciones testimoniales, el juez que está en mejores condiciones para determinar sobre el valor de las mismas y su credibilidad, es aquel que pone en estado dinámico el principio de inmediación, es decir, aquel que está en contacto directo con los sujetos procesales implicados en el proceso y con las pruebas vertidas en el juicio, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y a la sana crítica, que no puede ser censurado en casación si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, debido a que las declaraciones vertidas en la jurisdicción de juicio fueron valoradas en su verdadero sentido y alcance, en donde la testigo deponente y víctima directa del caso, fue coherente al señalar al encartado como el responsable de los hechos, quien por demás era su pareja; deposiciones estas, como se ha visto, que el tribunal de juicio consideró creíbles y confiables, razón por la cual la alzada confirmó el fallo condenatorio por ente ella recurrido.

8. En esa misma línea de pensamiento, es oportuno precisar que el ofendido a consecuencia de un hecho ilícito no puede ser considerado como un tercero ajeno a las intrínsecas propias del proceso penal; por consiguiente, la víctima no puede mostrarse indiferente a las consecuencias y a los resultados del proceso, de ahí que, la doctrina jurisprudencial consolidada de esta Sala ha admitido en múltiples decisiones que la declaración de esta puede servir de elemento de prueba suficiente para enervar la presunción o estado de inocencia de un imputado, y es que, su declaración constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador. Lo cierto es que la validez de esas declaraciones está supeditada a criterios doctrinarios y jurisprudenciales de valoración para que puedan servir de soporte a una sentencia de condena, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, que implica pura y simplemente,

que la declaración de la víctima no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una inculminación sustentada en meras falsedades; la persistencia inculminatoria, este elemento requiere que su testimonio sea coherente, con una sólida carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, la corroboración periférica, esto es que el testimonio de la víctima para que revista el grado de validez necesario debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciable y constatable por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por ella.

9. Precisamente, esos lineamientos señalados precedentemente fueron observados por el juez de juicio al establecer que, no obstante, provenir esta declaración de la víctima, la misma fue valorada en su justa dimensión por aquel, amparadas en los criterios y requisitos que se expusieron más arriba; en ese tenor, se evidencia que lo razonado por el tribunal de primera instancia y validado por la Corte *a qua* en cuanto al punto que nos ocupa, es conforme a las reglas del correcto pensamiento humano y a los criterios fijados por la doctrina y jurisprudencia para su apreciación; por lo que dicha declaración constituyó un medio de prueba contundente, creíble, coherente y verosímil, para fundamentar la sentencia de condena, dado que la motivación de la sentencia se refiere tanto a la validez intrínseca de las pruebas valoradas como aquellas producidas en el debate. Que no es un motivo válido de impugnación la simple sospecha de falsedad o insinceridad meramente por su calidad en el proceso o por su condición de expareja, sino que deben existir motivos palpables y demostrables de la doblez del testimonio, no basta con argüir que estas son fantasiosas; todavía más, en este sistema no se trata de discutir el vínculo de familiaridad del testigo y la víctima, pues no existe tacha de testigo, la cuestión fundamental a establecer con ese tipo de prueba, es el de la credibilidad que el juez o los jueces les otorguen a esos testimonios, tal y como lo hizo la Corte *a qua*, al comprobar que el tribunal de primer grado otorgó valor probatorio a las declaraciones de los testigos por la credibilidad y verosimilitud que demostraron al tribunal de mérito al momento de ofrecer sus declaraciones.

10. Finalmente, esta Sala observa que, del estudio general de la sentencia impugnada se pone de manifiesto que la misma está suficientemente motivada en hecho y derecho y cumple palmariamente con los

patrones motivacionales que se derivan de lo expresado en el artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, el recurso de casación de que se examina debe ser rechazado y consecuentemente queda confirmada la sentencia impugnada.

11. Para regular lo concerniente a las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”. En tal sentido, exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de un defensor público lo que implica que no tiene recursos para sufragar las mismas.

12. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Fidel Antonio Núñez Cruz, en contra de la sentencia núm. 0294-2021-SPEN-00064, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 14 de abril de 2021, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines pertinentes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 109

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de noviembre de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Daniel Antonio Rodríguez Santana y Financiera del Este S.R.L.
Abogado:	Dr. Ferrer Columna.
Recurrido:	Ramón Hernani Montalvo.
Abogado:	Lic. Waldo Paulino Launcer.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de noviembre de 2021, años 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Daniel Antonio Rodríguez Santana, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0046469-3, domiciliado y residente en la av. Padre Abreu, núm. 45, La Romana, República Dominicana, imputado y civilmente demandado; y la razón social Financiera del Este SRL, empresa organizada de acuerdo a las leyes de la República, con su asiento social

en la av. Padre Abreu, núm. 45, de la ciudad de La Romana, contra la sentencia penal núm. 502-2020-SSEN-00093, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de noviembre de 2020.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública presencial para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Dr. Ferrer Columna, en representación de los recurrentes Daniel Antonio Rodríguez Santana y Financiera del Este, SRL, en la lectura de sus conclusiones.

Oído a la parte recurrida Ramón Hernani Montalvo a través de su abogado constituido Lcdo. Waldo Paulino Launcer, en la lectura de sus conclusiones.

Oído al procurador adjunto a la procuradora general de la República, Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, en su dictamen.

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Dr. Ferrer Columna, quien actúa a nombre y representación de los recurrentes Daniel Antonio Rodríguez Santana y Financiera del Este, SRL, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* en fecha 10 de marzo de 2021, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. Waldo Paulino Launcer, actuando en representación de Ramón Hernani Montalvo Castillo, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 6 de abril de 2021.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01474, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de octubre de 2021, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 16 de noviembre de 2021, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 126-02, sobre el Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales del 4 de septiembre de 2002.

Visto la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública del 14 de agosto de 2012.

Visto la Política de Firma Electrónica del Poder Judicial, que fuera aprobada por el Consejo del Poder Judicial, mediante acta núm. 14-2020 del 2 de junio de 2020.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; la norma cuya violación se invoca.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. Que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) Que en fecha 22 de febrero de 2012 el procurador fiscal del Distrito Nacional presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Daniel Antonio Rodríguez Santana y/o Financiera del Este y Dionisio Andrés Báez Núñez imputándolo de violar los artículos 379, 401, 150, 151, 59 y 60 del Código Penal de la República Dominicana en perjuicio de la Ramón Hernani Montalvo.

b) Que para la celebración del juicio fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia de descargo núm. 249-05-2019-SEEN-00181 el 2 de octubre de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *Se declara al ciudadano Daniel Antonio Rodríguez Santana, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0046469-3, domiciliado y residente en la Av. Padre Abreu, núm. 45, La Romana, República Dominicana, teléfono: 809-383-5299, NO CULPABLE de violar las disposiciones de los artículos 379, 401, 150, 151, y 60 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Ramón Hernani Montalvo*

Castillo, en consecuencia se dicta Sentencia Absolutoria de conformidad con el artículo 337 del Código Procesal Penal. **SEGUNDO:** Se ordena el cese de la medida de coerción de garantía económica, impedimento de salida y presentación periódica, que pesa en contra del imputado Daniel Antonio Rodríguez Santana, dictada mediante Resolución No. 11-MC-2010, de fecha 22 del mes de marzo del año 2010, emitida por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional. **TERCERO:** En el aspecto civil se rechaza la querrela con constitución en actor civil interpuesta por el señor Ramón Hernani Montalvo Castillo, por no retenerse falta en contra de Daniel Antonio Rodríguez Santana. **CUARTO:** Se compensan las costas penales y civiles del proceso. **QUINTO:** Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día veintitrés (23) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), a las nueve (9:00am) horas de la mañana, valiendo convocatoria para las partes presentes, fecha a partir de la cual comienzan a correr los plazos que tienen las partes que no estén conformes con la presente decisión para interponer los correspondientes recursos.

c) No conforme con la indicada decisión, el señor Ramón Hernani Montalvo Castillo, querellante constituido en actor civil, interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia de condena núm. 502-2020-SSen-00093, el 26 de noviembre de 2020; objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Ratifica la admisibilidad del Recurso de Apelación interpuesto en fecha primero (01) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), por el señor RAMÓN HERNANI MONTALVO CASTILLO, debidamente representado por el LICDO. WALDO PAULINO LAUNCER, contra la Sentencia núm. 249-05-2019-SSen-00181, de fecha dos (02) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), emitida por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley que rige la materia. **SEGUNDO:** La Corte después de haber deliberado y obrando por su propia autoridad y contrario imperio, REVOCA la sentencia recurrida, al haberse constatado la existencia de los vicios denunciados por el recurrente, y en base a la apreciación de las pruebas, DICTA SU PROPIA DECISION, y en consecuencia, condena al imputado DANIEL ANTONIO RODRIGUEZ SANTANA, a dos (02) años prisión. **TERCERO:** CONDENA en

costas penales, generadas en este grado de apelación, al señor DANIEL ANTONIO RODRIGUEZ SANTANA. **CUARTO:** ORDENA a la secretaría de esta Sala de la Corte notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para fines de su competencia, de acuerdo con los artículos 149 de la Constitución y 437 del Código Procesal Penal. **QUINTO:** EN CUANTO A LO CIVIL, declara regular y válida en cuanto a la forma la acción civil formalizada por el señor RAMÓN HERNANI MONTALVO CASTILLO, por intermedio de su abogado constituido y apoderado LICDO. WALDO PAULINO LAUNCER, por haber sido intentada acorde a los cánones legales vigentes. **SEXTO:** En cuanto al fondo, CONDENA al imputado señor DANIEL ANTONIO RODRIGUEZ SANTANA, por haberse establecido la falta alegada y el daño, así como una relación de causalidad, esto es entre la falta y el daño, al pago de una indemnización, por la suma de tres millones de pesos (RD\$3,000,000.00), a favor del querellante y actor civil RAMÓN HERNANI MONTALVO CASTILLO, tal como ha quedado establecido en la motivación de esta sentencia. **SÉPTIMO:** CONDENA al señor DANIEL ANTONIO RODRIGUEZ SANTANA, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción a favor del abogado concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. **OCTAVO:** DISPONE que la lectura íntegra de la presente decisión ha sido rendida a las nueve horas de la mañana (09:00 a. m.), del jueves, veintiséis (26) de noviembre del año dos mil veinte (2020), fecha a partir de lo cual comenzará a correr el plazo del recurso.

2. Los recurrentes Daniel Antonio Rodríguez Santana y Financiera del Este proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

Primer medio: Sentencia manifiestamente por falta de motivación suficiente, violación al artículo 339 del código procesal penal; **Segundo medio:** Sentencia Manifiestamente Infundada, en el sentido de haber revocado la sentencia de absolución sin motivar, violando el artículo 422 numeral 1; **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos.

3. Previo a proceder al examen y ponderación de los medios de casación que han si propuestos por los recurrentes, es pertinente que, por la naturaleza misma de las inadmisibilidades, que si son acogidas tienden irremediabilmente a eludir el examen al fondo de cualquier contestación, pasar a ponderar el medio de inadmisión formulado por el recurrido

contra el recurso de casación de que se trata; en esa tesitura, de plano, se debe rechazar el medio de inadmisión propuesto por Ramón Hernani Montalvo por intermedio de su representante legal, por la simple razón de que en el caso, el plazo para recurrir comienza a correr a partir de la notificación de la sentencia íntegra al imputado, no así a partir de la fecha de la lectura íntegra, como erróneamente manifiesta, debido a que no hay constancia de que estuviera lista el día de su lectura, y por demás, esa cuestión quedó resuelta con la resolución que admitió el recurso que a continuación se pasa a examinar

4. Por la solución que se le dará al caso, se analizará únicamente la pretendida insuficiencias de motivos denunciada y atribuida a la Corte de Apelación por los recurrentes al fallo condenatorio dictado por la alzada, en sustento de lo cual manifiestan esencialmente que, *esta lo condenó sin hacer una valoración correcta de las pruebas, las cuales no fueron sometidas a la inmediación y sin dar motivos de derecho, limitándose a citar algunas de las pruebas, las cuales, a decir de estos, no lo vinculan con los hechos endilgados, en violación al artículo 422 numeral 1 del código procesal penal y a su derecho de defensa.*

5. Del examen de la narrativa de todas las actuaciones que figuran en el expediente se destila que, el encartado fue sometido a los rigores del proceso penal, por violación a las disposiciones de los artículos 379, 401, 150, 151, 59 y 60 del Código Penal de la República Dominicana, que tipifican los tipos penales de robo y falsedad en escritura privada, porque supuestamente sustrajo el vehículo propiedad del querellante Ramón Hernani Montalvo Castillo y por falsificar su firma en un acto de venta condicional, siendo absuelto por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional por insuficiencia de pruebas, decisión que fue revocada por la Corte de Apelación, cuya jurisdicción al dictar directamente la sentencia, le condenó a 2 años de prisión y al pago de tres millones de indemnización (RD\$3,000,000.00) a favor de la víctima constituida en actor civil.

6. En ese contexto, es menester destacar que, efectivamente la sentencia impugnada acusa un notable déficit motivacional con respecto al fallo condenatorio dictado por la Corte *a qua*; sobre todo porque, en primer grado se produjo una sentencia absolutoria, lo que le imponía a la Corte de apelación una motivación reforzada y bien fundamentada sobre

las razones que le llevaron a dictar directamente sentencia condenatoria y no lo hizo, en tanto que, al examinar el fallo impugnado esta Sala pudo constatar que, se limitó a transcribir el fáctico de la acusación, para luego manifestar que eran pruebas suficientes que conllevaban a la culpabilidad del imputado, procediendo a revocar el fallo absolutorio y a condenarlo tanto en el aspecto penal como en el civil, sin valorar de manera directa las pruebas introducidas por escrito al juicio, cuando debió resolver, como lo exige la norma, en ese caso, motivadamente la decisión a asumir con las pruebas que se incorpore en apelación y los testigos acreditados, si los hubieren, o en su defecto ordenar la celebración de un nuevo juicio para que se cumpliera con el debido proceso en cuanto a la valoración de las pruebas que requieran inmediación, con cuya actuación se incurrió en un desconocimiento de los artículos 421 y 422 numeral 1) y 2) del código procesal penal.

6. Es oportuno señalar, al llegar a este punto tan esencial, que nadie niega que de acuerdo a los postulados que se destilan del reiteradamente citado artículo 422 del Código Procesal Penal, la Corte de Apelación y por analogía esta Corte de Casación, pueden dictar directamente la sentencia del caso, sobre las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y de la prueba recibida, pero dando cabal cumplimiento al procedimiento trazado en el artículo 421 de referido código; pero más intensa es la cuestión y el deber de la corte de apelación de reforzar su carga motivacional, cuando se trata de dictar sentencia de condena al revocar una absolución, pues, esos motivos deberán tener entidad suficiente para explicar el cambio del relato fáctico que en el tribunal de origen condujo a la absolución y por qué a la corte a dictar sentencia de condena, cuando ese escalón jurisdiccional en la estructura actual del diseño del recurso de apelación está en lejanía del principio de inmediación; pero por demás, y no menos importante es, que ese relato adoptado por la corte pueda justificar qué hechos y circunstancias no fueron observados en el juicio que influyó de forma tal en la corte para determinar la culpabilidad del imputado en el hecho encartado y su responsabilidad en el mismo, sin que ello signifique un quiebre del principio de intangibilidad de los hechos, el cual se morigera cuando se acude a la interpretación de la sentencia impugnada para aplicar correctamente la ley sustantiva, pero con el debido cuidado del cirujano jurídico, de no alterar los hechos fijados por el juez de juicio.

7. De manera pues, que la Corte *a qua* al desconocer en su sentencia los principios y procedimientos indicados en línea anterior incurrió, como se ha visto, en el vicio denunciado y examinado por esta Corte de Casación de lo penal; por consiguiente, procede declarar con lugar el recurso de casación que se examina y ordenar la celebración de un nuevo juicio como se especificará en el dispositivo de esta sentencia.

8. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación incoado por Daniel Antonio Rodríguez Santana y Financiera del Este, en contra de la sentencia núm. 502-2020-SSEN-00093, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 26 de noviembre de 2020, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Casa la referida decisión por las razones citadas y, en consecuencia, ordena el envío del presente proceso al Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, pero, a una sala y jueces diferentes, a los fines de que realicen un nuevo juicio.

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento.

Cuarto: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes, al Ministerio Público.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 110

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 10 de enero de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Félix Óscar Medina Castillo y Seguros Universal, S. A.
Abogados:	Dr. Elis Jiménez Moquete, Licdos. Ramón Plata y Jorge López Hilario.
Recurrido:	Santo Mártires Cuevas Cuevas.
Abogados:	Licdos. Braudilio Cuevas Segura y Celedonio de los Santos.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de noviembre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Félix Óscar Medina Castillo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0134261-6, domiciliado y residente en la calle Belice, núm. 63, Cuesta Hermosa III, sector Arroyo Hondo, Distrito Nacional,

imputado y civilmente demandado; y Seguros Universal, S. A., con su domicilio social en la avenida Lope de Vega, núm. 63, ensanche Naco, Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 502-01-2020-SSN-00006, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 10 de enero de 2020, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Ramón Plata, por sí y por el Lcdo. Jorge López Hilario, en la formulación de sus conclusiones, quien actúa en nombre y representación de Félix Óscar Medina Castillo y Seguros Universal, S.A., parte recurrente.

Oído el dictamen del procurador general adjunto de la procuradora general de la República, el Lcdo. Andrés Chalas Velásquez.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Dr. Elis Jiménez Moquete, quien actúa en nombre y representación de Félix Óscar Medina Castillo y Seguros Universal, S. A., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 28 de enero de 2020.

Visto el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. Braudilio Cuevas Segura y Celedonio de los Santos, quienes actúan en nombre y representación de Santo Mártires Cuevas Cuevas, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 10 de febrero de 2020

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-000866, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 17 de junio de 2021, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos de este el día 20 de julio de 2021, audiencia que fue suspendida a los fines de reiterar citación a las partes del proceso, fijando nueva audiencia para el día 3 agosto de 2021; fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 126-02, sobre el Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales del 4 de septiembre de 2002.

Visto la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública del 14 de agosto de 2012.

Visto la Política de Firma Electrónica del Poder Judicial, que fuera aprobada por el Consejo del Poder Judicial, mediante acta núm. 14-2020 del 2 de junio de 2020.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 49 letras c y d, 61 y 65 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) Que el 4 de diciembre de 2018, el procurador fiscal del Distrito Nacional, Lcdo. Herbarth Pérez Trinidad, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Félix Óscar Medina Castillo, por violación a los artículos 49 letras c y d, 61 y 65 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99, en perjuicio de Santo Martínez Cuevas Cuevas y Luis Emilio Mejía Mota.

b) Que la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, emitiendo auto de apertura a juicio contra Félix Óscar Medina Castillo, mediante el auto núm. 074-2018-SRES-00014 del 18 de diciembre de 2018.

c) Que para la celebración del juicio fue apoderada la Quinta Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 523-2019-SSN-00008 el 13 de marzo de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente estipula lo siguiente:

Aspecto penal **PRIMERO:** DECLARA al ciudadano FÉLIX OSCAR MEDINA CASTILLO, de generales que constan, CULPABLE de violar los artículos 49 letras C y D, 61 y 65 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99, en perjuicio de los señores SANTO MARTIREZ CUEVAS CUEVAS y LUIS EMILIO MEJÍAS MOTA, en consecuencia, se le CONDENa al cumplimiento de la pena de seis (6) meses de prisión correccional, suspendida de manera total, sujeto al cumplimiento de las siguientes reglas: a) Residir en el mismo lugar donde vive en la actualidad; en caso de cambiar de domicilio, previamente debe notificarlo al Juez de Ejecución de la Pena; b) Abstenerse de viajar al extranjero sin previa autorización judicial; c) Realizar cincuenta (50) horas de trabajo social en el Ayuntamiento del Distrito Nacional **SEGUNDO:** CONDENa al ciudadano FELIX OSCAR MEDINA CASTILLO al pago de una multa ascendente al monto de Dos Mil Pesos Dominicanos (RD\$2,000.00) a favor del Estado Dominicano. **TERCERO:** ADVIERTE al ciudadano FELIX OSCAR MEDINA CASTILLO que, en caso de incumplir con las reglas dispuestas, deberá cumplir la totalidad de la pena en prisión. **CUARTO:** EXIME el pago de las costas penales del proceso. *Aspecto civil* **QUINTO:** CONDENa al señor FELIX OSCAR MEDINA CASTILLO, por su hecho personal, al pago de los siguientes montos indemnizatorios: a) la suma de seiscientos mil pesos dominicanos (RD\$600,000.00), a favor del señor LUIS EMILIO MEJIAS MOTA; y b) la suma de cuatrocientos mil pesos dominicanos (RD\$400,000.00), a favor de SANTO MARTIREZ CUEVAS CUEVAS; como justa reparación por los daños morales ocasionados como consecuencia del accidente en cuestión. **SEXTO:** CONDENa al señor FÉLIX OSCAR MEDINA CASTILLO, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción en favor y provecho del licenciado SANTO INOCENCIO CARMONA CRUZ, abogado del querellante y actor civil LUIS EMILIO MEJIAS MOTA, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. **SÉPTIMO:** DECLARA la presente sentencia común, oponible y ejecutable hasta la cobertura de la póliza, a la entidad SEGUROS UNIVERSAL, por ser la aseguradora del vehículo que provocó el accidente. **OCTAVO:** ADVIERTE a las partes que la entrega por secretaría de la presente sentencia de manera íntegra vale notificación para los fines de lugar

correspondientes. **NOVENO:** INFORMA a las partes que cuentan con un plazo de veinte (20) días para efectuar su derecho a recurrir la presente decisión a partir de la notificación, conforme al artículo 418 del Código Procesal Penal. **DÉCIMO:** ORDENA a la secretaria de este tribunal notificar la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente. **UNDÉCIMO:** FIJA la lectura íntegra de la presente decisión para el día tres (3) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), a las 2:00 p.m., valiendo citación a las partes presentes y representadas.

d) No conforme con la referida decisión, Félix Óscar Medina Castillo, en su calidad de imputado, y Seguros Universal, S. A., entidad aseguradora, interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 502-01-2020-SSN-00006 el 10 de enero de 2020, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación obrante en la especie, interpuesto en fecha catorce (14) de agosto de 2019, en interés del ciudadano Félix Oscar Medina Castillo, así como de la razón social Seguros Universal, a través del defensor técnico actuante en la ocasión, Dr. Elis Jiménez Moquete, acción judicial llevada en contra de la sentencia núm. 523-2019-SSN-00008, del trece (13) de marzo de 2019, proveniente de la Quinta Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos, **SEGUNDO;** Confirma en todo su contenido la sentencia antes indicada, por estar conteste con el derecho. **TERCERO:** Condena al ciudadano Félix Oscar Medina Castillo, así como a la razón social Seguros Universal, al pago de las costas procesales, por las razones previamente señaladas.

2. La parte recurrente Félix Óscar Medina Castillo y Seguros Universal, S. A., proponen contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único medio: Violación a los artículos 24, 172, 426 y 427 del Código Procesal Penal; artículo 49 c) y d), 61, 65 y 139 de la Ley 241, Sobre Tránsito de Vehículo del Motor, por falta e insuficiencia de motivos y valoración de las pruebas, falta de examen y ponderación de la conducta del querellante conductor, ponderación y valoración de las declaraciones de los testigos, irracionalidad de las indemnizaciones a favor de los querellantes actores civiles y violación al art. 133 de la ley 146, Sobre Seguros y Fianzas de la

Republica Dominicana, que lesiona el derecho de defensa de los recurrente, cuando la sentencia sea manifiestamente infundada, como ocurre en efecto.

3. En el desenvolvimiento argumentativo del medio propuesto, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

Resulta que los honorables magistrados en lo que entendemos el considerando 6 en síntesis fundamentan exclusivamente pretenden desnaturalizar los hechos para justificar la sentencia en la página 6, únicamente con la declaración de la señora Santa Ana Belén Castillo cuando afirma que como transeúntes oyó el fluido causado por la colisión de los vehículos por cuya razón vio la yipeta Toyota en posición de haber impactado la camioneta Honda, donde iba Santo Martínez Cuevas Cueva y Luis Emilio Mejía Mota cuando la realidad de sus declaraciones es que constan en la página 9 y 10 quién dijo que iba con su familia en un vehículo porque venía a 3 o 4 carros detrás conmigo en la curva ósea yo escuche el impacto... se forma un tapón la camioneta quedó atravesada en el medio por eso fue que se formó del tapón.... en consecuencia, no vio las circunstancias previas que le dieron lugar al accidente. La corte al testimonio del conductor señor Santo Martínez no pudo ser juramentado como testigo porque es parte demandante quien afirma entre otras cosas que cuando tránsito... vamos yo lo que voy conversando con él, lo admite el testigo Luis Mejía La Mota y quien afirme en síntesis de su declaración en el acta de tránsito número 48369- 201 entre otras cosas mientras transitaba en dirección norte-sur por la avenida República de Argentina al llegar a la curva el vehículo placa G256908 que venían de sur-norte me sorprendió entrando un poco hacia su vía y la esquivé a este, pero me deslice y el otro vehículo no frenó estrellándose en mi vehículo... Resulta honorables que los jueces no ponderaron la versión de los querellantes actores civiles que participaron directamente en los hechos para fundamentar exclusivamente la sentencia en la declaración de ellos Santana Belén Germán quien dice que se formó el tapón lo cual evidencia también que el vehículo conducido por el Santo Martín no estaba en la vía que correspondía y quien estaba ubicado conducía un vehículo detrás de otros lo que reiteramos que no dijo circunstancias previa que dieron lugar al lamentable accidente. La sentencia recurrida en el aspecto civil no expone los motivos pertinentes para justificar en el ordinal segundo. Resulta que la corte como es obligación no expone motivos en hecho y

derecho sus decisiones mediante una clara precisa indicación de los fundamentos cómo concierne en su ordinal tercero condena al ciudadano Félix Oscar Castillo así como la razón social seguro universal sin indicar a favor de quién, en cuanto a la última conforme al artículo 133 de la Ley 146-002 sobre seguro y Fianzas de la República Dominicana, las cuales pueden ser declaradas oponibles al asegurador dentro de los límites de la póliza, pero nunca puede haber una conducción directa en contra del asegurador salvo el caso que se considere que éste ha actuado en su propio y único interés como cuando le niegue la existencia de la póliza sus límites o pura y simplemente niegue que el riesgo se encuentra cubierto. En ninguno de estos casos en la sentencia contra la aseguradora podrá exceder los límites de la póliza. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o fórmula genérica no reemplaza la motivación la sentencia recurrida.

4. Antes de proceder al estudio y ponderación de los méritos de los vicios argüidos en contra de la decisión objeto del presente recurso de casación, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende pertinente examinar la procedencia de lo formulado *in voce* mediante conclusiones formales por los representantes legales de Félix Óscar Medina Castillo y Seguros Universal, S.A., en la audiencia celebrada para el conocimiento del fondo del presente recurso de casación, donde los referidos abogados concluyeron solicitando lo siguiente: “Nosotros ya llegamos a un acuerdo y le hicimos un pago al abogado y a la parte afectada. En ese sentido, no tenemos los documentos para la homologación, para presentárselos a la Suprema y como vemos que no se presentaron; en esas atenciones, no vemos propio concluir al fondo, puesto que hay un acuerdo y se lo queremos presentar a la Suprema[...]” en ese mismo sentido la secretaria de esta Sala manifestó “En el día de ayer estuvimos conversando con el señor Félix Oscar Medina Castillo, quien nos puso en conocimiento, respecto a lo que plantea el doctor del acuerdo al que arribaron y nos hizo llegar, vía correo electrónico, la constancia de los cheques. Tenemos la constancia de los cheques” por igual el representante del Ministerio Público concluyó de la manera siguiente: “Primero: Que sean desestimados los medios tendentes a modificar el aspecto penal de la sentencia núm. 502-01-2020-SEEN-00006, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 10 de enero de 2020, en contra de Félix Óscar Medina Castillo, imputado y civilmente

demandado, la cual fue declarada común y oponible a Seguros Universal, S.A., debido a que, para confirmar decisión de primer grado, realizó una correcta interpretación de los hechos y aceptada fundamentación del derecho. Dejando el aspecto civil de la sentencia, al criterio de la honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; Segundo: Condenar a los recurrentes al pago de las costas penales del proceso”²¹⁶.

5. En ese orden de ideas, tal y como se ha visto, en lo que concierne al aspecto civil, esta Sala ha podido constatar que, en fecha 14 de septiembre de 2021, los Lcdos. Jorge López Hilario y José Luis Almánzar Paulino en representación de los recurrentes Félix Óscar Medina Castillo y Seguros Universal, S.A., depositaron a través de la bandeja de BackOffice, una instancia contentiva de homologación y archivo definitiva del presente proceso por efecto del acuerdo transaccional arribado por las partes en litis y, posteriormente, en fecha 7 de octubre de 2021 fue depositada una corrección del referido acuerdo, en cuyos documentos se hacen constar los cheques girados en favor de las víctimas, donde han desistido pura y simplemente, de manera definitiva e irrevocable, de todas las acciones incoadas entre ellos.

6. En la instancia donde consta el referido acuerdo figuran anexos a la misma los recibos de descargo y finiquito legal recibidos por la parte recurrida; en atención al acuerdo arribado entre las partes, los impugnantes, a pesar de haber propuesto los medios de casación de que se tratan, solicitan el archivo definitivo del recurso de casación y la homologación de dicho acuerdo; en tal sentido, esta Sala de la Corte de Casación libra acta de los depósitos de descargo y desistimiento de acciones suscritos por los reclamantes en lo que concierne estrictamente al aspecto civil de la sentencia, a favor de los ahora recurrentes; en tal virtud, declara que no ha lugar a estatuir respecto a los intereses privados que engloba el recurso de casación del que está apoderado esta Sala, por falta de interés de las partes, conforme se destila del acuerdo transaccional precitado.

7. No obstante, en el caso ocurrente el procesado Félix Óscar Medina Castillo ostenta la doble calidad de imputado y civilmente responsable, y como el aspecto penal de la sentencia no puede ser objeto de transacción dado su carácter de interés público, se procederá en el desarrollo ulterior

216 Acta de audiencia levantada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de agosto de 2021.

de esta sentencia a examinar las discrepancias que formula en su recurso de casación contra el fallo impugnado.

8. En efecto, en el desenvolvimiento argumentativo del único medio de impugnación a cuyo análisis nos avocamos, el recurrente señala que la sentencia recurrida se encuentra manifiestamente infundada. Sustenta esta tesis debido a que, desde su óptica, la alzada no dio motivos para sustentar su decisión, realizando una motivación genérica. Por otro lado, establece que la Corte *a qua* desnaturaliza los hechos para justificar la sentencia, únicamente con la declaración de la señora Santana Belén, quien, a su entender, no vio las circunstancias previas que dieron lugar al accidente. Finalmente, denuncia que la Corte *a qua* no tomó en cuenta la conducta del señor Santo Martínez Cuevas Cuevas, a su decir, el accidente ocurre porque este iba conversando con su compañero Luis Emilio Mejía Mota.

9. En ese sentido, verifica esta Sala que la Corte *a qua*, para confirmar sentencia condenatoria, manifestó lo siguiente:

6. A resultas del análisis realizado a la decisión impugnada, número 523-2019-SEN-00008, del trece (13) de marzo de 2019, proveniente de la Quinta Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, cabe descartar la existencia de la causal invocada en interés de la recurrente, pues en el fuero de esta jurisdicción de alzada pudo comprobarse que la Jueza del Juzgado de mérito, a través del elenco de pruebas aportadas, logró forjarse su sana crítica racional sobre la ocurrencia del accidente de tránsito que ha generado el conflicto incurrido, en tanto que nadie niega la materialización de semejante fenómeno, pero en cuanto a la responsabilidad penal y civil la administradora de justicia se las atribuyó al ciudadano Félix Oscar Medina Castillo, ya que los testigos deponentes en el juicio de fondo, entre ellos Santana Belén Germán, que como transeúnte, oyó el ruido causado por la colisión vehicular, por cuya razón vio la yipeta Toyota, en posición de haber impactado a la camioneta Honda, donde iban las víctimas Santo Mártires Cuevas y Cuevas y Luis Emilio Mejía Mota, quienes también señalan al encartado como la persona que ocasionó el choque, tras llevar mucha velocidad y abrirse demasiado en el doblaje hacia de la curva o rotonda, circundante en la avenida República de Argentina, datos valorados en forma conjunta y armónica, tendente a suscitar la reconstrucción del hecho punible objeto de juzgamiento

judicial, por lo que hay que desestimar la tesis enarbolada desde la barra de la defensa técnica de la parte encausada, consistente en alegar que el susodicho accidente se debió a la falta exclusiva del otro conductor, y por consiguiente rechazar la acción recursiva entablada en la ocasión, toda vez que en la sede del tribunal de primer grado la teoría dimanante del agraviado concitó mayor verosimilitud para reivindicar la verdad procesal. 7. En razón de lo preceptuado en los textos legales regentes en la materia, esta Corte, tras dilucidar el punto que versa sobre las costas, condena al ciudadano Félix Oscar Medina Castillo, así como a la razón social Seguros Universal, al pago de las mismas, por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta jurisdicción de alzada.

10. Luego de examinar el fallo impugnado a la luz de los vicios denunciados, se observa que, contrario a lo planteado por la parte recurrente, la Corte *a qua* realizó un análisis exhaustivo de los fundamentos que tomó el tribunal de primer grado, para fallar en el sentido que lo hizo, dando sus propios razonamientos sobre el caso de que se trata, manifestando, entre otras cosas, que pudo verificar que el juzgador describió y valoró de manera congruente todas las pruebas sometidas al contradictorio en el juicio, observando toda la atalaya garantista contenida en la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley; por lo que procedió a confirmar el fallo condenatorio.

11. Del estudio detenido de la sentencia recurrida se revela que, en ella se da constancia de que el tribunal de primer grado para arribar a la conclusión de la culpabilidad del imputado en los hechos que le son atribuidos, en primer lugar, procedió a valorar de manera individualizada cada uno de los elementos probatorios que fueron presentados en la acusación, con lo cual, según se destila del acto jurisdiccional impugnado, se estableció la relación de los hechos probados y la descripción de todo su contenido, cuyos elementos probatorios fueron válidamente admitidos y discutidos en el escenario donde se pone en estado dinámico el principio de inmediación, así es que, de esa manera procedió el *a quo* a valorar todo el arsenal probatorio consistente en: pruebas documentales y testimoniales, y del análisis de dicho fardo probatorio determinó a cuáles les otorgó valor probatorio y a cuáles no. En esa operación de valoración del material probatorio, procedió el *a quo* a examinar de manera conjunta y armónica todo el universo de pruebas que fue servido en el juicio, de cuya operación pudo establecer que la falta generadora del accidente

fue atribuida al actual imputado por la forma en que conducía su vehículo de motor, cuestión está que se destila de la sentencia impugnada, cuando afirma que, [...] *quienes también señalan al encartado como la persona que ocasionó el choque, tras llevar mucha velocidad y abrirse demasiado en el doblaje hacia de la curva o rotonda, circundante en la avenida República de Argentina, datos valorados en forma conjunta y armónica, tendente a suscitar la reconstrucción del hecho punible objeto de juzgamiento judicial*; de esas afirmaciones se comprueba fácilmente que, la génesis del accidente de que se trata obedeció a la forma en que conducía el imputado al momento de transitar en la vía pública, de lo cual se infiere que, la falta de prevención por parte del imputado fue la causa generadora del accidente, tal como se evidencia en las pruebas valoradas por el juez de juicio y refrendadas por la Corte *a qua* al merecerle valor probatorio vinculante y determinarse con ellas el tiempo y el lugar de la ocurrencia del accidente de que se trata y que el mismo se produjo por la falta exclusiva del imputado, así quedó debidamente establecido en el juicio; motivos por los cuales debe ser desestimado el vicio refutado por improcedente e infundado.

12. Finalmente, en lo que respecta a la vulneración del artículo 24 del Código Procesal Penal relativo al deber de motivación que tienen los jueces, verifica esta Sala que yerran los impugnantes en esta afirmación, puesto que, en la sentencia impugnada se observa el minucioso estudio del fallo primigenio que realizó la jurisdicción de apelación, examinando detalladamente las pruebas documentales y las declaraciones de los testigos, lo que le llevó a concluir que el tribunal de mérito elaboró una correcta determinación de los hechos y valoración probatoria, pudiendo extraer de lo debatido en el juicio elementos de prueba suficientes para comprometer la responsabilidad penal del encartado y su falta quedó demostrada con los mismos, análisis que desencadenó que la alzada confirmara la sentencia de primer grado, declarando la culpabilidad del justiciable, todo esto sustentado en razones jurídicamente válidas y suficientes; en esas atenciones, procede desestimar el alegato examinado, por carecer de absoluto asidero jurídico.

13. De lo expuesto anteriormente, esta alzada llega a la indefectible conclusión de que el acto jurisdiccional cuestionado no puede ser calificado como una sentencia manifiestamente infundada, puesto que la misma contiene fundamento real y racional, relacionando sus argumentos con

el cuadro fáctico del proceso y con base en los parámetros jurídicos que contiene la norma, operando a través de su cauce un correcto ejercicio de ponderación entre la tesis de la parte imputada en su escrito de apelación y la sentencia en su momento apelada, empleando en todo momento un adecuado uso de las normas que rigen el correcto pensar, dado que de su lectura se destila el análisis detallado que ha realizado el operador judicial para dictar una sentencia que garantice los derechos de los recurrentes; de manera que, frente a una sólida argumentación jurídica los argumentos de los impugnantes desfallecen, quedando únicamente su desconformidad con el fallo recurrido; por ende la decisión impugnada cumple palmariamente con los patrones motivacionales de carácter imperativo que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, razones por las cuales procede desestimar los medios propuestos por improcedentes y mal fundados.

14. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, relativos al aspecto penal que se examina, procede rechazar el recurso de casación de que se trata en cuanto al aspecto penal; en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

15. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que en el presente caso procede compensar las costas por la decisión arribada.

16. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

17. En virtud del artículo 334.6 del Código Procesal Penal, se hace constar que el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez participó en la deliberación y votación de la presente decisión, aunque no aparece su firma por estar de vacaciones al momento de su lectura.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: En lo que concierne al aspecto civil, libra acta del depósito del acuerdo transaccional descrito en el cuerpo de esta sentencia, y declara no ha lugar a estatuir a este respecto del recurso de casación de que se trata.

Segundo: En cuanto al aspecto penal, rechaza el recurso de casación incoado por Félix Óscar Medina Castillo, imputado y civilmente demandado; y Seguros Universal, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 502-01-2020-SEEN-00006, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 10 de enero de 2020, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Tercero: Compensa las costas.

Cuarto: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Sotos Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 111

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 9 de octubre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Miguel Antonio Ramírez y César Elías Ramírez de la Rosa.
Abogados:	Licda. Claudia E. Jiménez Valdez y Lic. Máximo A. Peña.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de noviembre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Antonio Ramírez (a) Chino, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero de la construcción, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Las Mercedes, s/n, barrio Las Mercedes, municipio de Peralta, provincia Azua; y César Elías Ramírez de la Rosa (a) Biga, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, soltero, obrero de la construcción, domiciliado y residente en la calle Las Mercedes, s/n, barrio Las Mercedes, municipio de Peralta, provincia Azua, imputados, contra

la sentencia penal núm. 0294-2019-SPEN-00288, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 9 de octubre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Claudia E. Jiménez Valdez, abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, en la formulación de sus conclusiones, quien actúa en nombre y representación de Miguel Antonio Ramírez y César Elías Ramírez de la Rosa, parte recurrente.

Oído el dictamen del procurador general adjunto de la procuradora general de la República, el Lcdo. Edwin Acosta.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Máximo A. Peña, defensor público, actuando en representación de Miguel Antonio Ramírez y César Elías Ramírez de la Rosa, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 22 de noviembre de 2019.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00282, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de marzo de 2021, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos de este el día 21 de abril de 2021, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 126-02, sobre el Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales del 4 de septiembre de 2002.

Visto la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública del 14 de agosto de 2012.

Visto la Política de Firma Electrónica del Poder Judicial, que fuera aprobada por el Consejo del Poder Judicial, mediante acta núm. 14-2020 del 2 de junio de 2020.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 295, 296, 297, 298 y 304 del Código Penal de la República Dominicana.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) Que el 23 de abril de 2018, el procurador fiscal adjunto del Distrito Judicial de Azua, Lcdo. Edgar Nicolás Ciccone Santos, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Miguel Antonio Ramírez (a) Chino y César Elías Ramírez de la Rosa (a) Biga, por violación a los artículos 295, 296, 297, 298 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Julio César Díaz Rosario.

b) Que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Azua, acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, emitiendo auto de apertura a juicio contra Miguel Antonio Ramírez (a) Chino y César Elías Ramírez de la Rosa (a) Biga, mediante el auto núm. 585-2018-SRES-00128-Bis del 5 de junio de 2018.

c) Que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, el cual dictó la sentencia núm. 0955-2019-SS-00027 el 4 de abril de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

Primero: Declara Culpable al imputado Miguel Antonio Ramírez (a) Chino de violación a los artículos 295, 296, 297, 298 y 304 del Código Penal Dominicano. **Segundo:** Varía la calificación jurídica dada a los hechos en cuanto al imputado Cesar Elías de la Rosa (a) Bigá de violación a los artículos 295, 296, 297, 298 y 304 del Código Penal Dominicano, por la de violación a los artículos 59, 60, 295, 296, 297, 298 y 304 del Código Penal Dominicano. **Tercero:** Condena al imputado Miguel Antonio Ramírez (a) Chino a cumplir una pena de Treinta (30) años de reclusión mayor y al imputado Cesar Elías Ramírez de la Rosa (a) Bigá a la pena de Veinte (20) años de reclusión mayor respectivamente. **Cuarto:** Declara las costas de oficio por haber sido los encartados asistidos por un miembro de la Defensoría Pública de Azua. **Quinto:** Ordena el mantenimiento de la medida de coerción que le fue impuesta en la etapa inicial del proceso. **Sexto:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día 02 de mayo del año 2019.

d) No conforme con la referida decisión, Miguel Antonio Ramírez (a) Chino y César Elías Ramírez de la Rosa (a) Biga, en su calidad de imputados, interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00288 el 9 de octubre de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: Declara con lugar en parte, el recurso de apelación interpuesto en fecha diecisiete (17) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), por el Lcdo. Máximo A. Peña, defensor público, contra la Sentencia Núm.0955-2019-SSEN-0002, de fecha cuatro (04) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, solo en cuanto al imputado Cesar Elías Ramírez de la Rosa (a) Biga, quedando confirmada en consecuencia con relación al imputado Miguel Antonio Ramírez (a) Chino, la sanción de treinta años de reclusión mayor, impuesta por el tribunal ya mencionado. **SEGUNDO;** Por efecto de lo que establece el artículo 422.1 del código Procesal Penal en la decisión impugnada y en consecuencia declara culpable al imputado Cesar Elías Martínez (a) Biga de violar los artículos 59, 60, 295, 296, 297, 298 y 304 del Código Penal y lo condena de cinco (5) años de prisión de reclusión mayor, en la Cárcel Pública 19 de Marzo, Azua. **TERCERO:** Confirma todos los demás

aspectos en la decisión impugnada conforme se establece en el cuerpo de la misma. **CUARTO:** Exime a los imputados recurrentes del pago de las costas penales del procedimiento, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sido representados por un abogado de la defensoría pública. **QUINTO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes. **SEXTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Segundo Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal con sede en Bani, para los fines legales correspondientes [sic].

2. La parte recurrente, Miguel Antonio Ramírez (a) Chino y César Elías Ramírez de la Rosa (a) Biga, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único medio: Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3 Código Procesal Penal) por falta de motivación por estatuir (artículo 24 Código Procesal Penal y 68, 69 y 69.10 de la Constitución Dominicana).

3. En el desenvolvimiento argumentativo del medio propuesto, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

Que el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Azua, varía la calificación jurídica del joven Cesar Elías Ramírez De La Rosa de 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano por los artículos 59, 60, 295, 296, 297, 298 y 304 del mismo Código. Que a la Corte, en fecha 17 del mes junio del 2019, se le depositó formal recurso de apelación de sentencia, en el cual, uno de los motivos fue violación al derecho de defensa (artículo 69.4 de la Constitución Dominicana y 18 del Código Procesal Penal Dominicano) por el hecho de que el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Azua, aplicó el artículo 321, variando la calificación jurídica por una nueva, obviando que este artículo le dice al juez que debe advertir al imputado para que se refiera sobre la aplicación de dicho artículo y prepare su defensa, lo que no hizo el Tribunal Colegiado ya que varió la calificación en la etapa de la lectura del fallo, imposibilitando que el imputado y su defensor prepararan la defensa. La Corte no respondió nuestro medio, ya que la contestación de esta fue que acoge parcialmente el recurso, pero sólo en base a la pena y participación; la Corte no nos explica absolutamente nada sobre el medio propuesto, hasta ahora no sabemos cuál fue la parte que acogió del recurso y ni nos contestó en base a la violación al derecho de defensa planteada en nuestro recurso, en plena violación a lo

que establece el artículo 24 del Código Procesal Penal. 4. La simple lectura de los argumentos articulados en el recurso de casación que se examina, pone de relieve que el recurrente denuncia una falta de motivación sobre lo invocado a través del recurso de apelación, manifestando quien recurre, en su único medio de casación, que a la Corte a qua se le planteó que el tribunal sentenciador incurrió en violación al derecho de defensa de los hoy recurrentes al variar la calificación jurídica por una nueva, no haciéndole la advertencia a la defensa de los imputados para que preparara sus medios de defensa, en virtud de lo establecido por el artículo 321 del Código Procesal Penal Dominicano, alegando que esta omisión de falta de motivación por falta de estatuir de la Corte, vuelve a violar el derecho sagrado de defensa, quedando este derecho no tutelado.

4. La simple lectura de los argumentos articulados en el recurso de casación que se examina, pone de relieve que los recurrentes denuncian una falta de motivación sobre lo invocado a través del recurso de apelación, manifestando quien recurre, en su único medio de casación, que a la Corte a qua se le planteó que el tribunal sentenciador incurrió en violación al derecho de defensa de los hoy recurrentes al variar la calificación jurídica por una nueva, no haciéndole la advertencia a la defensa de los imputados para que preparara sus medios de defensa, en virtud de lo establecido por el artículo 321 del Código Procesal Penal dominicano, alegando que esta omisión de falta de motivación por falta de estatuir de la Corte, vuelve a violar el derecho sagrado de defensa, quedando este derecho no tutelado.

5- Sobre el extremo impugnado, la Corte a qua al ponderar y dar contestación al único medio planteado por los recurrentes, estableció lo siguiente:

5.- Que como primer medio la defensa recurrente establece que: a) Violación al derecho de defensa (artículo 69.4 de la Constitución Dominicana y 18 del Código Procesal Penal) expresando en sus motivaciones que el informe no indica que el joven occiso tuviera alguna contusión por golpe, que en el mismo informe dice que tanto las extremidades superiores como en la inferior no hay lesiones, que solo habla de la herida del cuello, que el tribunal varía la calificación jurídica del co-imputado Cesar Elías Ramírez de 295, 296, 297, 298 y 304 del Código Penal Dominicano, a 59, 60, 295, 296, 297, 298 y 304, Inobservando lo que establece el artículo

321 del Código Procesal Penal, que con relación a este medio por referirse al imputado Cesar Elías Ramírez de la Rosa, será respondido más adelante en esta sentencia, en la parte que se responde el recurso con respecto a él. 6.- Que como segundo medio la parte recurrente presento: Error en la Valoración de la Prueba (artículo 417.5 del Código Procesal Penal). 6. Que el recurrente sostiene en este segundo medio que artículo 338 del Código Procesal Penal exige certeza por razones obvias; que un testigo debe ser una prueba muy inestable y más aún cuando este testigo es familiar de la víctima directa, que su testimonio en la mayoría de veces ira a favor de su familia pretendiendo decir que un familiar no puede ser testigo, que el Ministerio Publico, propuso como testigo a la señora Mileysi Díaz, que en ese sentido esta sala de la corte tiene a bien contestar que: el testimonio de esta señora es fundamental en razón de que es quien identifica a los imputados como las personas que se presentaron en el lugar donde ocurrieron los hechos manifestando que uno portaba un bate y otro un machete, y estableciendo la sentencia atacada:” Biga le da con un palo (costado), y Chino le da con el machete acá en el cuello, de ahí cuando yo vi al niño con esa herida yo lo acudí a llamar un motor rápidamente a ver si podía salvarle la vida.... “es una testigo presencial de los hechos, destacando esta sala que esta prueba se robustece con otros medios de pruebas Documentales: a). -E1 acta de levantamiento de cadáver marcada con el número 16798 de fecha 06 de enero del año2018, la cual establece como posible causa de muerte la Herida Corto Penetrante en el Cuello lado izquierdo. b). -Autopsia Judicial núm. A-007-18 de fecha 07 de Enero del año 2018 a nombre del Julio Cesar Díaz Rosario, establece que la causa de la muerte se debió a herida corto penetrante en el cuello lado izquierdo, mecanismo: hemorragia externa, por lesión vena yugular, arteria carótida izquierda. Así como pruebas ilustrativas, como las fotos. Por lo que esta sala rechaza el alegato de la parte recurrente de que objetar la testigo, en razón de que su testimonio es coherente y acorde con la teoría presentada por el ministerio público, y por las pruebas presentadas por el órgano acusador, que demuestran la participación directa del imputado Miguel Antonio Ramírez, (a) Chino, destacando esta sala que la herida que causó la muerte del occiso fue propinada señor Miguel Antonio Ramírez (a) Chino, que ha sido descrita más arriba en este sentido, procede rechazar el recurso con relación a este imputado y en tal sentido relación a este imputado, la sentencia atacada. 7.- Que la sentencia atacada

establece en uno de los razonamientos valorativos:” Que con el informe de autopsia judicial queda confirmada las declaraciones de la testigo Mileysi Díaz, cuando declara que uno de los imputados es quien le da un machetazo en el cuello; y en el informe se afirma que la muerte es por un derrame externo, producido por herida corto penetrante en el cuello lado izquierdo, desprende que esta es la causa de la muerte 8.- Que a juicio de esta corte luego de examinar la sentencia con relación al imputado Miguel Antonio Ramírez (a) Chino, en la misma no se advierte error en la valoración de la prueba, en este caso de la señora Mileysi Díaz testigo presencial, en virtud de que el abogado que pudo haberla objetado en la etapa intermedia, que es el juicio a las pruebas, situación que no ocurrió, y en razón de que la motivación se corresponde con el hecho material de la infracción, así como con los elementos de prueba aportados y valorados evidencia coherencia entre el hecho, la ley, la valoración aportadas y el dispositivo, al ser valorados de manera objetiva los elementos de prueba de conformidad con la tutela judicial efectiva y el debido proceso, garantizando el respeto de las normas constitucionales y procesales, en tal sentido con relación a este imputado, procede rechazar el recurso, y confirmar con relación a este imputado la sanción impuesta. Respuestas al recurso con relación al imputado Cesar Elías Ramírez de la Rosa (a) Biga. 9. -Que como primer medio la defensa recurrente establece que establece: Violación al derecho de defensa (artículo 69.4 de la Constitución Dominicana y 18 del Código Procesal Penal) estableciendo en las motivaciones del en la motivación de este primer medio, el informe no indica que el joven occiso tuviera alguna contusión por golpe, que en el mismo informe dice que tanto las extremidades superiores como en la inferior no hay lesiones, que solo habla de la herida del cuello, que el tribunal varia la calificación jurídica del coimputado César Elías Ramírez de 295, 296, 297,298 y 304 del Código Penal Dominicano, a 59, 60, 295, 296, 297, 298 y 304, Inobservando lo que establece el artículo 321 del Código Procesal Penal, esta sala al momento de valorar el recurso y la sentencia, y valorar su participación en el hecho punible puesto a cargo de este imputado, acoge en parte las motivaciones en parte de este recurso, en tal sentido, procede a emitir sentencia propia con relación a este imputado. (Que con relación al segundo medio no será contestado en esta parte de la sentencia, en razón de que sus argumentaciones se refieren al imputado Miguel Antonio Ramírez (a) Chino). 10.- Que en la sentencia atacada, la señora

Mileysi Díaz, identifica explica de forma clara y coherente los hechos apreciados por sus sentidos y establece: yo vi cuando los dos jóvenes llegaron (Chino y Biga) con un machete y Biga con un bate, llegaron al lugar donde estaba el niño sentado en el contén, estaba sentado Julio un niño de 16 años, ... Biga le da con el palo por esta parte de acá (costado) y Chino le da con un machete... "con estas declaraciones esta sala de la corte tiene a bien destacar que el golpe que recibió la víctima provocado por este imputado no fue el que causo su muerte, y al evaluar los otros medio de prueba como el acta de levantamiento de cadáver núm. 16798 esta establece que la causa de la muerte del occiso fue la herida corte penetrante en el cuello lado izquierdo. La Autopsia Judicial Núm. A-007-18 de fecha 7 de enero del año 2018 nombre de Julio Cesar Díaz Rosario establece que la causa de la muerte se debió herida corto penetrante en cuello lado izquierdo, mecanismo Hemorragia externa, por lesión de vena yugular, arteria carótida, y que esta herida fue propinada por el imputado Miguel Antonio Ramírez,(a) Chino, existiendo otras pruebas como orden de arresto núm., 00066-2018 y acta de arresto flagrante de fecha 06/enero -2018, y fotos, las cuales vinculan a este imputado con el hecho puesto a su cargo. 11.- Que el testigo a descargo Claudio Montas Ramírez estableció en la sentencia atacada, sobre la base de los hechos fijados este señor establece : "que todo viene de un problema que sostuvieron los imputados con un hermano del occiso días antes en una vallita, donde hubo manoteo y no paso más nada, luego en otra oportunidad el hermano del occiso le propinó una bofetada a el imputado Biga, que de este testimonio aportado de forma sincera y honesta, se puede determinar que los imputados habían planificado con anterioridad el hecho, que la intención, el ánimo la voluntad de agredir se materializa al momento de tener frente a ello a el hermano de quien lo había golpeado antes en concentrar al menor en la calle. "12.- Que se comprueban los elementos constitutivos del tipo penal del Homicidio intencional: 1.- La preexistencia de una vida humana destruida, 2.- Un elemento material, un acto de naturaleza tal que pueda producir la muerte de otro y 3.- Un elemento moral, la intención fue probada. Y 4.- La complicidad de este justiciable ha sido probada, por la testigo, las fotos, demuestran y comprometen su conducta en la realización del hecho, quien acompañó al imputado Miguel Antonio Ramírez, (a) Chino, y estuvo presente al momento de este propinarle la herida corto penetrante en el cuello. 13.- Que si bien es

cierto que el imputado César Elías de la Rosa, es identificado por la testigo la señora Mileysi Díaz, como la persona que acompañó al imputado Miguel Antonio Ramírez, (a) Chino, no es menos cierto que su participación fue mínima en el hecho, que en los informes periciales y documentales (acta de levantamiento de cadáver y la autopsia judicial) no se identifican en el cuerpo del occiso evidencia de golpes contusos que demuestren que el imputado César Elías hubiera propinado golpes que indujeran en la causa de la muerte del occiso, no obstante su participación es mínima, en tal sentido procede acoger en parte el recurso de la defensa técnica, relación a este imputado y reducir la sanción a imponer por complicidad y su participación en la acción que provocó la muerte del occiso. 16.- Que al proceder esta sala a individualizar las acciones de los imputados y a establecer la sanción a imponer al imputado César Elías Ramírez de la Rosa (a) Biga, esta sala ha entendido que conforme a su participación, tomando en cuenta la proporcionalidad de la sanción conforme a la acción cometida por este imputado, en el acompañamiento al autor principal, procede ordenar una sanción inmediatamente inferior a la sanción ordenada al autor principal, en tal sentido esta sala ordena una sanción de cinco (5) años de reclusión mayor, a favor del imputado, en la Cárcel Pública 19 de Marzo, Azua.

6. Lo primero que hay que destacar es que la sanción confirmada por la Corte *a qua* se corresponde con la prevista en los artículos 295, 296, 297, 298 y 304 del Código Penal dominicano, en los cuales se subsume la conducta del imputado Miguel Antonio Ramírez (a) Chino y en los artículos 59, 60, 295, 296, 297, 298 y 304 del Código Penal dominicano, en los cuales se subsume la conducta del imputado César Elías Ramírez de la Rosa (a) Biga; en ese sentido, de lo precedentemente transcrito se pone de relieve que, la Corte *a qua* para variar la calificación jurídica de los hechos puestos a cargo del recurrente **César Elías Ramírez de la Rosa**, expresó que, *los juzgadores tienen un poder discrecional de aplicación de dicha sanción dentro del marco legal debiendo ser proporcional a los hechos consumados, por lo que, tomando en cuenta la gravedad del hecho, la participación de los imputados en la realización de la infracción, que al ser los imputados las personas que participaron uno de forma directa y otro como cómplice y ocasionar la muerte de Julio Cesar Diaz, que resulta en un hecho lesivo no solo a la familia sino también a la sociedad, pues, la vida de una persona goza de un derecho fundamental que goza*

de protección constitucional por parte de Estado, y la conducta de los imputados constituye una vulneración injustificada al derecho a la vida; por lo que, procede aplicar como pena justa treinta (30) años al imputado Miguel Antonio Ramírez (chino) y a Cesar Elías Ramírez Veinte años (20) años de reclusión mayor como autor directo del hecho el primero y cómplice el segundo, por el daño ocasionado a la familia de la víctima y a la sociedad; siendo esta una sanción justa y suficiente para hacer reflexionar a los imputados sobre el crimen cometido, y que al momento de finalizar los mismo estarán en condiciones de insertarse a la sociedad.

7. Es oportuno precisar que el artículo 321 del Código Procesal Penal, alegadamente vulnerado por decisiones inferiores, establece lo siguiente: “Si en el curso de la audiencia el tribunal observa la posibilidad de una nueva calificación jurídica del hecho objeto del juicio, que no ha sido considerada por ninguna de las partes, debe advertir al imputado para que se refiera sobre el particular y prepare su defensa”.

8. En la especie, y contrario a lo alegado por los recurrentes, en la sentencia de marras se puede observar en su considerando 13 de la página 10, tal y como ha sido transcrito anteriormente, que la Corte *a qua* indica lo siguiente: *13.- Que si bien es cierto que el imputado Cesar Elías de la Rosa, es identificado por la testigo la señora Mileysi Díaz, como la persona que acompañó al imputado Miguel Antonio Ramírez, (a) Chino, no es menos cierto que su participación fue mínima en el hecho, que en los informes periciales y documentales (acta de levantamiento de cadáver y la autopsia judicial) no se identifican en el cuerpo del occiso evidencia de golpes contusos que demuestren que el imputado Cesar Elia hubiera propinado golpes que indujeran en la causa de la muerte del occiso, no obstante su participación es mínima, en tal sentido procede acoger en parte el recurso de la defensa técnica, relación a este imputado y reducir la sanción a imponer por complicidad y su participación mínima en la acción que provocó la muerte del occiso.* Motivos que esta Corte de Casación comparte en toda su extensión, al haber sido válidamente expuestas las razones que justifican la convicción de los jueces, sin incurrir en los vicios denunciados, máxime, cuando en el presente proceso no operó una variación en los hechos de la prevención sino el establecimiento de la correcta fisonomía de estos.

9. En ese sentido, es necesario resaltar para lo que aquí importa, que si bien el artículo 321 del Código Procesal Penal prohíbe la variación de la calificación sin la debida advertencia al imputado, esto sólo puede ser anulado cuando se ha agravado la condición del procesado o cuando implica una variación de los hechos que se han discutido a lo largo del proceso, puesto que lo que se pretende evitar es una vulneración al derecho de defensa, lo cual no ocurre en la especie, toda vez que, el imputado César Elías Ramírez de la Rosa resultó condenado por complicidad y beneficiado con la pena de 5 años de prisión.

10. Es bueno recordar, que ha sido juzgado de manera inveterada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que corresponde a los jueces que conocen el fondo de la causa establecer la existencia o inexistencia de los hechos del caso y las circunstancias que lo rodean o acompañan y que, asimismo, los jueces del fondo deben calificar los hechos de conformidad con el derecho, siendo labor de esta alzada examinar la sentencia y determinar si esta ha sido fundamentada, elaborada y pronunciada en cumplimiento de los preceptos establecidos por la ley.

11. En atención a lo antes expuesto, queda a cargo de la jurisdicción de fondo determinar la existencia de los hechos y su subsunción en los tipos penales previstos en la normativa penal sustantiva, escapando la valoración hecha por los tribunales inferiores al control de la casación, a no ser que se advierta que han incurrido en desnaturalización de los hechos, lo cual no se verifica en el caso en cuestión.

12. Finalmente, en lo que respecta a la vulneración del artículo 24 del Código Procesal Penal relativo al deber de motivación que tienen los jueces, verifica esta Sala que yerran los impugnantes en esta afirmación, puesto que, en la sentencia impugnada se observa el minucioso estudio del fallo primigenio que realizó la jurisdicción de apelación, examinando detalladamente las pruebas documentales y las declaraciones de los testigos, lo que le llevó a concluir que el tribunal de mérito elaboró una correcta determinación de los hechos y valoración probatoria, pudiendo extraer de lo debatido en el juicio, elementos de prueba suficientes para comprometer la responsabilidad penal de los encartados y su falta quedó demostrada con los mismos, análisis que desencadenó que la alzada confirmara la sentencia de primer grado, declarando la culpabilidad de los justiciables, todo esto sustentado en razones jurídicamente válidas y

suficientes; en esas atenciones, procede desestimar el alegato examinado, por carecer de absoluto asidero jurídico.

13. De lo expuesto anteriormente, esta alzada llega a la indefectible conclusión de que el acto jurisdiccional cuestionado no puede ser calificado como una sentencia manifiestamente infundada, puesto que la misma contiene fundamento real y racional, relacionando sus argumentos con el cuadro fáctico del proceso y con base en los parámetros jurídicos que contiene la norma, operando a través de su cauce un correcto ejercicio de ponderación entre la tesis de las partes imputadas en su escrito de apelación y la sentencia en su momento apelada, empleando en todo momento un adecuado uso de las normas que rigen el correcto pensar, dado que de su lectura se destila el análisis detallado que ha realizado el operador judicial para dictar una sentencia que garantice los derechos de los recurrentes; de manera que, frente a una sólida argumentación jurídica los argumentos de los impugnantes desfallecen, quedando únicamente su disconformidad con el fallo recurrido; por ende la decisión impugnada cumple palmariamente con los patrones motivacionales de carácter imperativo que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, razones por las cuales procede desestimar el medio propuesto por improcedentes y mal fundados, en consecuencia, procede a rechazar el recurso de casación de que se trata.

14. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, exime a los recurrentes Miguel Antonio Ramírez y César Elías Ramírez de la Rosa del pago de las costas del proceso, por haber sido asistidos por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que implica que no tienen recursos para sufragar las costas.

15. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

16. En virtud del artículo 334.6 del Código Procesal Penal, se hace constar que el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez participó en la deliberación y votación de la presente decisión, aunque no aparece su firma por estar de vacaciones al momento de su lectura.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Miguel Antonio Ramírez y César Elías Ramírez de la Rosa, contra la sentencia penal núm. 0294-2019-SPEN-00288, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 9 de octubre de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime a los recurrentes Miguel Antonio Ramírez y César Elías Ramírez de la Rosa del pago de las costas del proceso, por las razones antes expuestas.

Tercero: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 112

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata el 10 de julio de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Amanda Mercedes Rodríguez Díaz.
Abogados:	Licda. Mery María Severino y Lic. Elimelé Polanco Hernández.
Recurrido:	Steve Ariel Díaz Cascante.
Abogado:	Licdos. Félix Emmanuel Castillo Díaz Alejo y Enell M. Herrera Hernández.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de noviembre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Amanda Mercedes Rodríguez Díaz, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada privada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0460422-2, domiciliada y residente en la carretera Luperón, kilómetro 12, Gurabo, Río Arriba, núm.

6-2, Palo Quemado, provincia Santiago, querellante y actora civil, contra la sentencia penal núm. 627-2020-SS-00118, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 10 de julio de 2020, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Mery María Severino, por sí y por el Lcdo. Elimelé Polanco Hernández, en la formulación de sus conclusiones, quien actúa en nombre y representación de Amanda Mercedes Rodríguez Díaz, parte recurrente.

Oído al Lcdo. Félix Emmanuel Castillo Díaz Alejo, por sí y por el Lcdo. Enell M. Herrera Hernández, en la formulación de sus conclusiones, quien actúa en nombre y representación de Steve Ariel Díaz Cascante, parte recurrida.

Oído el dictamen del procurador general adjunto de la procuradora general de la República, Lcdo. Andrés Chalas Velásquez.

Visto el escrito de casación suscrito por los Lcdos. Elimelé Polanco Hernández y Mery María Severino, en nombre y representación de Amanda Mercedes Rodríguez Díaz, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 6 de agosto de 2020.

Visto el escrito de contestación al citado recurso suscrito por los Lcdos. Félix Emmanuel Castillo Díaz Alejo y Enell M. Herrera Hernández, en representación de Steve Ariel Díaz Cascante, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 15 de septiembre de 2020.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00791, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 7 de junio de 2021, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos de este el día 6 de julio de 2021, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 126-02, sobre el Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales del 4 de septiembre de 2002.

Visto la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública del 14 de agosto de 2012.

Visto la Política de Firma Electrónica del Poder Judicial, que fuera aprobada por el Consejo del Poder Judicial, mediante acta núm. 14-2020 del 2 de junio de 2020.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 1 de la Ley 3143, artículos 401 y 405 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) Que el 1 de abril de 2019, la señora Amanda Mercedes Rodríguez Díaz, presentó formal acusación privada contra Steve Ariel Díaz Cascante, por violación a los artículos 1 de la Ley 3143, artículos 401 y 405 del Código Penal.

b) Que para la celebración del juicio fue apoderada la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, la cual dictó la sentencia penal núm. 272-2019-SS-00186 el 19 de noviembre de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *Dicta sentencia absolutoria a favor del acusado Steve Ariel Díaz Cascante, declarándole no culpable del tipo penal de trabajo pagado*

y no realizado; previsto en el artículo 2 de la Ley 3143 de 1951, en el marco de la acusación presentada en su contra por la señora Amanda Mercedes Rodríguez Díaz, atendiendo a lo previsto en el artículo 337 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Declara que por aplicación del artículo 53 del Código Procesal Penal, la sentencia absolutoria no impide al juez valorar la responsabilidad civil de los hechos objeto de la acusación presentada contra el acusado; **TERCERO:** En cuanto a la constitución en actor civil, la admite en cuanto a la forma por realizarse conforme la normativa procesal penal vigente; y en cuanto al fondo, condena al acusado Steve Ariel Díaz Cascante, al pago de un monto total de seiscientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$650,000.00); a favor de la señora Amanda Mercedes Rodríguez Díaz como justa, integral y razonable indemnización por los daños y perjuicios; **CUARTO:** Compensa las costas del proceso por aplicación supletoria del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

c) No conforme con la referida decisión, Steve Ariel Díaz Cascante, en su calidad de imputado, interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual dictó la sentencia penal núm. 627-2020-SEEN-00118 el 10 de julio de 2020, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el imputado STEVE ARIEL DIAZ CASCANTE, representado por el LCDO. FÉLIX ENMANUEL CASTILLO DÍAZ-ALEJO y ENELL HERRERA HERNÁNDEZ, en contra de la sentencia núm. 272-2019-SEEN-00186, de fecha 19 de noviembre del 2019, dictada por el Tribunal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos contenidos en esta decisión; **SEGUNDO:** MODIFICA el ordinal TERCERO de la sentencia apelada para que en lo adelante se lea de la manera siguiente: **TERCERO:** En cuanto a la constitución en actor civil, la admite en cuanto a la forma por realizarse conforme la normativa procesal penal vigente; y en cuanto al fondo, la acoge, ordenando su liquidación por estado por concepto de los daños y perjuicios materiales sufridos por Amanda Mercedes Rodríguez; **TERCERO:** CONFIRMA los demás aspectos de la decisión impugnada; **CUARTO:** CONDENA a la parte recurrida Amanda Mercedes Rodríguez al pago de las costas civiles, a favor y provecho de los Lcdos. Félix Enmanuel Castillo y Enell Herrera.

2. La parte recurrente Amanda Mercedes Rodríguez Díaz propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer medio: *Sentencia Manifiestamente Infundada;* **Segundo medio:** *Fallo Extra Petita, Violación al principio de Justicia Rogada y el Principio “tantum devolutum quantum appellatum”;* **Tercero medio:** *Violación a la Ley Falta de Base Legal, violación al principio de legalidad artículo 7.11 del Cpp y artículo 6 de la Constitución de la Republica Dominicana.*

3. En el desenvolvimiento argumentativo de los medios propuestos, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Primer medio: *Que la sentencia que se examina adolece de algunos vicios en su motivación, toda vez que no cumple con las expectativas requeridas al efecto, pues no basta que el juzgador trate de justificar su decisión, sino que la misma debe cumplir con los parámetros de la Illogicidad, coherencia y suficiencia, de conformidad con las exigencias del artículo 24 del Código Procesal Penal. La sentencia en cuestión adolece de vicios, falta de motivos y errónea aplicación de las normas legales al establecer se establece la liquidación por estado cuando en Código Procesal Penal no existe este procedimiento además dice en la página siete (07) de la sentencia que el juez debió de acogerse a reglas del procedimiento civil para establecer el monto de los daños y perjuicios como si el Derecho Procesal Penal no - tuviera normas al respecto, además la Corte que dictó la sentencia atacada no dice por qué entiende que el juez de Primer Grado actuó contrario al derecho al evaluar en la suma de seiscientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$650,000.00), la condenación por daños y perjuicios en contra del imputado cuando fue el juez del juicio quien escuchó los testigos presentados por las partes y analizó los medios de prueba cosa que no hizo la alzada en lo absoluto y nos remitimos al contenido de la sentencia por este motivo la sentencia debe ser anulada por vía de supresión y ratificar el fallo de primer grado;* **Segundo medio:** *A que la corte A-qua en las páginas 8 y 9 dice que varía la condenación para que sea liquidada por estado pero esto nadie se lo pidió a la Corte ni fue parte del único recurso de apelación interpuesto por el recurrente Steve Ariel Díaz Cascante es decir la Corte Perjudica a esta parte pero resulta que lo hace con un fallo extra-petita que nadie se lo ha solicitado legislando de lo civil a lo penal, violando el principio de tantum devolutum quantum appellatum y el principio de justicia rogada. Por este motivo la sentencia*

debe ser anulada por vía de supresión y ratificar el fallo de primer grado;
Tercero medio: *A que en la página 9 por cierto la última página de la sentencia la Corte A-qua condena a la parte acusadora quien no ha perdido en el proceso al pago de las costas del proceso lo cual es contrario al Derecho, ya que solo el que sucumbe puede ser condenado al pago de las Costas del procedimiento lo cual es una violación a la ley artículo 130 del código de Procedimiento Civil de la República Dominicana. Por este motivo la sentencia debe ser anulada por vía de supresión y condenar al que pierda al pago de las costas.*

4. Luego de abreviar en los argumentos de la recurrente, se infiere que, en su primer medio califica la sentencia impugnada como manifiestamente infundada, debido a que, desde su óptica, la Corte *a qua* no dice por qué entiende que el juez de primer grado actuó contrario al derecho al evaluar la indemnización impuesta ascendente a la suma de seiscientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$650,000.00), por daños y perjuicios en contra del imputado, máxime, cuando existen elementos probatorios que permiten justificar el *quantum* de la indemnización a la parte querellante. En un segundo medio quien recurre manifiesta, que fue variada la condenación para que sea liquidada por estado, pero esto nadie se lo pidió a la Corte ni fue parte del único medio del recurso de apelación interpuesto por el imputado Steve Ariel Díaz Cascante, a su entender, la Corte fallo *extra petita*. Finalmente, en un tercer medio alega violación al derecho de defensa, a su juicio, los jueces del segundo grado no debieron condenarla al pago de las cosas del proceso, ya que solo el que sucumbe puede ser condenado al pago de la misma.

5. Con relación a lo establecido, y al examinar la sentencia cuestionada, identifica esta Segunda Sala que la Corte *a qua* estableció como motivo justificativo de su disposición relativa a ordenar la liquidación de los daños materiales por estado, lo siguiente:

8.- Con relación al planteamiento invocado por la parte recurrente, sobre la errónea aplicación de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil realizada por a-quo, puesto que apreció de forma errónea la naturaleza y cuantificación del daño; que sobre esa tesisura, esta Corte de Apelación puede advertir que, ciertamente el a-quo incurrió en una violación por inobservancia a la norma, puesto que declara la absolución del imputado Steve Díaz Cascante por no configurarse el tipo penal consagrado en el

artículo 2 de la Ley 3143 de 1951 sobre Trabajo Pagado y No Realizado, sin embargo condenó al imputado al pago de una indemnización ascendente a Seiscientos Cincuenta Mil (RD\$650,000.00) pesos a favor de la señora Amanda Mercedes Rodríguez, por reunirse los elementos constitutivos de la responsabilidad civil; inobservando las disposiciones contenidas en el artículo 128 del Código de Procedimiento Civil que establece que las sentencias que condenen a daños y perjuicios, contendrán la liquidación u ordenarán que se presenten por estado, así como el artículo 523 del Código de Procedimiento Civil, sobre el procedimiento para la liquidación de los daños y perjuicios, toda vez que en la especie no existen pruebas suficientes para determinar el alcance del daño material. 10.- Cabe destacar que, para fijar el monto de indemnización el a-quo examinó el nivel de construcción en que quedó el inmueble contratado, según las fotografías presentadas y las declaraciones de todos los testigos presentados en el proceso, así como el valor del dinero al momento de pactarse y la devaluación que ha tenido desde el momento en que debió entregarse el inmueble, y los fondos que tuvieron que ser destinados por la víctima adicional a los pagados a la parte acusada para poder concluir su casa; no obstante, para establecer el quantum indemnizatorio del daño material sufrido por la señora Amanda Mercedes Rodríguez Díaz, lo correcto es liquidar por estado los daños y perjuicios ya sufridos; que este procedimiento procede cuando se ha podido apreciar la existencia de un daño material, pero no existen elementos para establecer su cuantía, como ocurre en la especie. 10.- Que esta alzada, estima que en el presente proceso no están dadas las condiciones que le permitan poder aquilatar de manera precisa un monto adecuado tendiente a resarcir los daños materiales que experimentó en su momento la parte acusadora, toda vez que no contaba con los elementos necesarios que le permitieran liquidar correctamente el monto de los daños materiales experimentados; por lo que, constituye una facultad de los jueces del fondo que conocen de las reparaciones en daños y perjuicios, remitir a las partes al procedimiento liquidación por estado, según el procedimiento establecido para tales fines en los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

6. De lo transcrito anteriormente queda evidenciado que, no lleva razón la recurrente en su primer reclamo, ya que los jueces de la Corte *a qua* respondieron de manera adecuada el planteamiento invocado por el imputado Steve Ariel Díaz Cascante ante la referida jurisdicción,

al ordenar la liquidación de los daños materiales por estado, ello en cumplimiento a lo dispuesto en la normativa procesal que establece la obligación de los jueces de consignar en sus decisiones las razones en las cuales se fundamenta su decisión.

7. En ese tenor, cuando una sentencia que estatuye sobre una demanda en daños y perjuicios, comprobando la existencia de la responsabilidad civil y ordenando la reparación mediante liquidación por estado, contrario a lo alegado por la parte recurrente, no incurre falta de base legal puesto que, constituye una facultad de los jueces del fondo que conocen de las reparaciones en daños y perjuicios, remitir a las partes al procedimiento de liquidación por estado, según el procedimiento establecido para tales fines en los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

8. Es menester establecer que, este procedimiento procede cuando se ha podido apreciar la existencia de un daño material, pero no existen elementos para establecer su cuantía, como ocurre en la especie, donde la Corte *a qua* determinó que no contaba con los elementos necesarios que le permitieran liquidar correctamente el monto de los daños materiales experimentados por la parte demandante hoy recurrente en casación.

9. Así, el examen de la decisión impugnada pone de manifiesto que, esta se sustenta en una motivación pertinente y suficiente, lo que ha permitido a esta Segunda Sala, actuando como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una adecuada aplicación de la ley y el derecho; que, en tal sentido, procede desestimar el primer medio examinado.

10. En lo que se refiere al segundo medio, en el cual la recurrente invoca que la Corte fallo *extra petita* al ordenar la liquidación de los daños materiales por estado, esta Sala debe destacar, que los fallos *extra petita* se producen cuando el tribunal concede a una parte derechos que esta no ha reclamado y no cuando el tribunal da por establecidas situaciones fácticas para fundamentar el reconocimiento de un derecho que le ha sido reclamado, como en el caso, en que la Corte *a qua* procedió a verificar y establecer que ciertamente como sostiene el recurrente, Steve Ariel Díaz Cascante ante dicha instancia, que el primer grado apreció de forma errónea la naturaleza y cuantificación del daño, razonando en el siguiente tenor, [...] *no obstante, para establecer el quantum indemnizatorio del daño material sufrido por la señora Amanda Mercedes Rodríguez Díaz, lo correcto es liquidar por estado los daños y perjuicios ya sufridos; que*

este procedimiento procede cuando se ha podido apreciar la existencia de un daño material, pero no existen elementos para establecer su cuantía, como ocurre en la especie. 10.-Que esta alzada, estima que en el presente proceso no están dadas las condiciones que le permitan poder aquilatar de manera precisa un monto adecuado tendiente a resarcir los daños materiales que experimentó en su momento la parte acusadora, toda vez que no contaba con los elementos necesarios que le permitieran liquidar correctamente el monto de los daños materiales experimentados; por lo que, constituye una facultad de los jueces del fondo que conocen de las reparaciones en daños y perjuicios, remitir a las partes al procedimiento liquidación por estado, según el procedimiento establecido para tales fines en los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

11. Al margen de lo previamente indicado, este tribunal considera oportuno precisar que, la incongruencia *extra petitum* solo tiene lugar cuando el tribunal en su fallo hace pronunciamientos distintos a las pretensiones de las partes. Ello significa que el tribunal puede apreciar motivos distintos a los planteados por las partes para fundamentar la decisión que adopte sobre las pretensiones formuladas, lo cual en ningún caso podría ser considerado como incongruencia *extra petitum*, ya que esta solo surge cuando se altera la *causa petendi* o se sustituye el tema *decidendi*, lo cual no ha ocurrido en el presente caso.

12. En atención a lo señalado precedentemente, y en el mismo orden de lo expresado por la sentencia recurrida, esta sala es del criterio de que en el presente caso no se vulnera el principio de *extra petita* en la medida en que el tribunal puede y debe referirse a todos aquellos aspectos que resulten necesarios para llegar a la mejor solución posible del conflicto que resuelve. En efecto, con el objetivo de dar una respuesta lo más inteligible posible en relación con las pretensiones de las partes el tribunal puede -y debe, de conformidad con la obligación que se deriva del artículo 69 de la Constitución Dominicana, de motivar adecuadamente su decisión- incluir en su argumentación aquellos elementos que estime pertinentes sin que ello pueda ser considerado *extra petita*, ya que, tal como fue señalado, la *extra petita* solo tiene lugar cuando en la parte dispositiva de la sentencia el juez se pronuncia sobre cuestiones que no fueron debidamente planteadas por las partes.

13. En cuanto al alegato del tercer medio, en el cual el recurrente sostiene que la Corte *a qua* erró al condenar a la parte querellante al pago de las costas del procedimiento sobre esa cuestión es preciso destacar y dejar claramente establecido, que la normativa procesal penal en su artículo 246 se expresa de manera general en los siguientes términos: *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.*

14. En ese contexto, es menester señalar que las costas judiciales, también denominadas costas procesales, son los gastos judiciales en que incurren las partes a propósito de los procedimientos y actuaciones que han de seguirse en el conocimiento de una demanda o querrela ante la administración de justicia y que se coaccionan a pagar con motivo de un procedimiento judicial, no una condena *per se* en contra del imputado o de la víctima, pues de conformidad con las disposiciones del artículo 248 del Código Procesal Penal, las costas del proceso consisten en las tasas judiciales, los gastos originales de la tramitación del procedimiento y los honorarios de los abogados, peritos, consultores técnicos e intérpretes que hayan intervenido en el procedimiento²¹⁷.

15. Siguiendo esa línea discursiva, esta sede casacional ha podido comprobar que, contrario a lo que alega la querellante, hoy recurrente en casación, en la audiencia celebrada para el conocimiento del fondo del recurso de apelación interpuesto por el imputado Steve Ariel Díaz Cascante, fue solicitado lo siguiente: “Que la parte recurrida señora Amanda Mercedes Rodríguez Díaz, sea condenada al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas a favor y provecho de los Lcdos. Félix Emmanuel Castillo y Enell Herrera”; quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; que asimismo esta sala al verificar el despliegue argumentativo de la decisión, con especificidad el numeral 12 de la decisión, la Corte *a qua* dejó claramente establecido que “condena a la parte recurrida al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del abogado de la parte recurrente, de conformidad con el artículo 246 del Código Procesal Penal”, por ende, la condenación en

217 “Los abogados pueden pedir la distracción de las costas a su provecho afirmando antes el pronunciamiento de la sentencia que ellos han avanzado la mayor parte [...]”.

costas no ha sido un acto ilegítimo de la alzada, sino, que se encuentra respaldado en la parte *in fine* del artículo 246 del Código Procesal Penal, el cual dispone: *Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; careciendo de fundamento lo esgrimido por la recurrente en ese sentido, en consecuencia, procede el rechazo del medio analizado.

16. De lo expuesto anteriormente, esta alzada llega a la indefectible conclusión de que el acto jurisdiccional cuestionado no puede ser calificado como una sentencia manifiestamente infundada, puesto que la misma contiene fundamento real y racional, relacionando sus argumentos con el cuadro fáctico del proceso y con base en los parámetros jurídicos que contiene la norma, operando a través de su cauce un correcto ejercicio de ponderación entre la tesis de la parte imputada en su escrito de apelación y la sentencia en su momento apelada, empleando en todo momento un adecuado uso de las normas que rigen el correcto pensar, dado que de su lectura se destila el análisis detallado que ha realizado el operador judicial para dictar una sentencia que garantice los derechos de los recurrentes; de manera que, frente a una sólida argumentación jurídica los argumentos de la impugnante desfallecen, quedando únicamente su disconformidad con el fallo recurrido; por ende la decisión impugnada cumple palmariamente con los patrones motivacionales de carácter imperativo que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, razones por las cuales procede rechazar el recurso de casación de que se trata; en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

17. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; condena a la recurrente Amanda Mercedes Rodríguez Díaz al pago de las costas del proceso, por haber sucumbido en sus pretensiones.

18. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan

que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

19. En virtud del artículo 334.6 del Código Procesal Penal, se hace constar que el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez participó en la deliberación y votación de la presente decisión, aunque no aparece su firma por estar de vacaciones al momento de su lectura.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Amanda Mercedes Rodríguez Díaz, querellante y actora civil, contra la sentencia penal núm. 627-2020-SSEN-00118, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 10 de julio de 2020, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a la recurrente Amanda Mercedes Rodríguez Díaz al pago de las costas del proceso, por las razones antes expuestas.

Tercero: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 113

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de noviembre de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Nicario Marte Solano.
Abogada:	Licda. Asia Altagracia Jiménez Tejeda.
Recurridas:	Angelita Maldonado Tineo y Milagros Merán Maldonado.
Abogada:	Licda. Walquiria Matos.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de noviembre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nicario Marte Solano, dominicano, mayor de edad, en unión libre, policía, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 155-0002563-8, domiciliado y residente en la calle 9, esquina 12, residencial Las Glorias, municipio de Los Alcarrizos,

provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 501-2020-SSen-00068, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de noviembre de 2020, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Asia Altagracia Jiménez Tejeda, abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, en la formulación de sus conclusiones, quien actúa en nombre y representación de Nicario Marte Solano, parte recurrente.

Oído al Lcda. Walquiria Matos, abogada del Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de las Víctimas, en la formulación de sus conclusiones, quien actúa en nombre y representación de Angelita Maldonado Tineo y Milagros Merán Maldonado, parte recurrida.

Oído el dictamen del procurador general adjunto de la procuradora general de la República, Lcdo. Edwin Acosta.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Asia Altagracia Jiménez Tejeda, defensora pública, actuando en representación de Nicario Marte Solano, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 11 de diciembre de 2020.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00721, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de mayo de 2021, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos de este el día 30 de junio de 2021, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 126-02, sobre el Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales del 4 de septiembre de 2002.

Visto la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública del 14 de agosto de 2012.

Visto la Política de Firma Electrónica del Poder Judicial, que fuera aprobada por el Consejo del Poder Judicial, mediante acta núm. 14-2020 del 2 de junio de 2020.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 186 y 309 del Código Penal de la República Dominicana.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) Que el 12 de octubre de 2018, la procuradora fiscal del Distrito Nacional, Lcda. Cleyris Desireé Polanco Luzón, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Francis Acosta Martínez, Arturo Lorenzo Báez, Isidro de Jesús Mejía y Nicario Marte Solano, por violación a los artículos 186, 309, 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, en perjuicio de Manuel Merán Maldonado (occiso).

b) Que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, emitiendo auto de apertura a juicio contra Francis Acosta Martínez, Arturo Lorenzo Báez, Isidro de Jesús Mejía y Nicario Marte Solano, mediante el auto núm. 057-2019-SACO-00068 del 7 de marzo de 2019.

c) Que para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia núm. 249-02-2019-SSEN-00195 el 23 de octubre de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado dentro del dispositivo de la sentencia recurrida.

d) No conforme con la referida decisión, los imputados a) Francis Acosta Martínez, b) Arturo Lorenzo Báez, c) Isidro de Jesús Mejía y c) Nicario Marte Solano, interpusieron sendos recursos de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia penal núm. 501-2020-SSEN-00068 el 19 de noviembre de 2020, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA los recursos de apelación interpuestos por: a) El imputado Nicario Marte Solano, dominicano, de 32 años de edad, en unión libre, policía, portador de la cédula de identidad y electoral Núm. 155-0002563-8, domiciliado y residente en la calle 09, esquina 12, residencial Las Glorias, Los Alcarrizos, Santo Domingo Oeste, localizable en el teléfono Núm. 809-873-4542, quien se encuentra en libertad, en fecha 18/12/2019, por intermedio de su abogada Asia Altagracia Jiménez Tejada, defensora pública; b) El imputado Isidro de Jesús Mejía, dominicano, de 43 años de edad, casado, policía, portador de la cédula de identidad y electoral Núm. 0011099851-5, domiciliado y residente en la calle Núñez de Cáceres, No. 114, sector Simón Bolívar, Distrito Nacional, localizable en el teléfono Núm. 809-513-1971, quien se encuentra en libertad, en fecha 27/12/2019, a través su abogada Gloria S. Marte, defensora pública; c) El imputado Francis Acosta Martínez, dominicano, de 29 años de edad, en unión libre, militar, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2109146-1, domiciliado y residente en la calle Este, Núm. 03, Los Mameyes, Santo Domingo Este, quien actualmente se encuentra recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación de San Pedro de Macorís, en fecha 27/12/2019, por intermedio de su abogado Roberto C. Clemente Ledesma, defensor público; todos contra la sentencia Nro. 249-02-2019-SSEN-00195, de fecha 23/10/2019, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente; **“PRIMERO:** Declara al imputado Francis Acosta Martínez, de generales que constan, culpable de abuso de autoridad y golpes y heridas que ocasionaron la muerte, en perjuicio de Manuel Merán Maldonado, hechos previstos y sancionados en los artículos 86 y 309 del Código Penal Dominicano, al haber sido aprobada la acusación presentada en su contra; en consecuencia, le condena a cumplir la pena quince (15) años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Declara a los imputados Arturo Lorenzo Báez, también individualizado como Arturo Lorenzo Báez,

Isidro de Jesús Mejía y Nicario Marte Solano, de generales que constan, culpables de abuso de autoridad y el delito de golpes voluntarios, perjuicio de Manuel Merán Maldonado, hecho previsto y sancionado en los artículos 186 y 309 del Código Penal Dominicano, al haber sido probada la acusación presentada en su contra; en consecuencia, les condena a cumplir la pena dos (2) años de prisión correccional; **TERCERO:** Exime a los imputados Arturo Lorenzo Báez, también individualizado como Alturo Lorenzo Báez, Isidro de Jesús Mejía, Nicario Marte Solano y Francis Acosta Martínez del pago de las costas del proceso por haber sido asistido por la Oficina Nacional de Defensa Pública; **CUARTO:** Ordena la devolución de las armas que figuran como cuerpo del delito en el presente proceso, a su legítimo propietario, la Policía Nacional; **QUINTO:** Ordena la notificación de esta decisión a los jueces de ejecución de la pena de San Pedro de Macorís y del Distrito Nacional, a los fines correspondientes; **SEXTO:** Acoge la acción civil formalizada por la señora Angelita Maldonado Tineo, por intermedio de su abogado constituido y apoderado del Servicio Nacional de los Derechos de las Víctimas, en contra de Arturo Lorenzo Báez, también individualizado como Arturo Lorenzo Báez, Isidro de Jesús Mejía, Nicario Marte Solano y Francis Acosta Martínez; en consecuencia, condenada a los demandados al pago conjunto y solidario de una indemnización ascendente a la suma de dos (2) millones de pesos (RD\$2,000,000.00), a favor de la víctima constituida, como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos por ésta a consecuencia de la acción cometida por los imputados.”(sic); **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** EXIME a los imputados del pago de las costas del proceso, por las razones expuestas; **CUARTO:** ORDENA a la secretaria de esta Primera Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron convocadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha veintiuno (21) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), toda vez que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas.

2. La parte recurrente Nicario Marte Solano propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

Primer medio: Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucionales contenidos en los pactos internacionales

*en materia de derechos humanos, Sentencia manifiestamente infundada; **Segundo medio** Sentencia manifiestamente infundada, por falta de motivación de la sentencia en cuanto a la pena.*

3. En el desenvolvimiento argumentativo de los medios propuestos, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Primer Medio: *Resulta honorable Suprema Corte, que la corte a-qua hace una errónea valoración y análisis del recurso de apelación interpuesto por nosotros en favor de nuestro asistido, la corte de apelación no verifico al momento de valorar nuestro primer medio decimos que no existió una verdadera valoración de las pruebas porque fueron presentadas solo dos pruebas testimoniales, que entendemos que sus testimonios fueron contradictorios por lo que resultan en suficientes para sustentar una sentencia condenatoria. Como estos testigos realizaron ante el tribunal unas declaraciones contradictorias, que al momento del tribunal valorar debió de no darle ningún valor probatorio, ya que estas pruebas testimoniales no tienen otro elemento de pruebas que pueda corroborar lo establecido en plenario, ya que en el video existente no se puede establecer la acción de cada uno de los imputados. En la tarea de apreciar las pruebas, los jueces del fondo gozan de plena libertad para ponderar los hechos en relación a los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y al valor otorgado a cada uno de ellos, siempre que esa valoración realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia; que dicha ponderación o valoración está enmarcada, además, en la evaluación integral de cada una de las pruebas sometidas al examen. Y en el caso que nos ocupa tanto el tribunal de primer grado como la corte a qua se alejaron de la sana crítica racional para valorar las pruebas en este proceso y se basaron en la íntima convicción de los jueces que componen dichos tribunales; **Segundo Medio:** Que los jueces de la corte a-qua al valorar el recurso de apelación incurrieron en inobservancia de la regla de la lógica y de la máxima de experiencia, toda vez que establecieron que no pudieron evidenciar que exista en la sentencia de primer grado una falta de motivación en cuanto la pena. La defensa entiende que si solo va a tocar unos ordinales, debe de motivar porque aplica esos ordinales, esta situación no ocurre en este caso y la corte perpetua dicha violación al debido proceso de ley. El tribunal de primer grado impuso al imputado una pena de dos años de prisión provisional sin fundamentar el por qué*

imponía dicha sanción a nuestro asistido, solo estableciendo que la imponía tomando en cuenta lo establecido en el artículo 339 numerales 1, 5 y 7. Sin fundamentar porque tomaba en cuenta esos numerales. Parece ser que al tribunal de primer grado se le olvidó que al igual que la persecución las penas son personales y van a depender de las características particulares de cada Imputado condenado, situación está que no se da en el presente proceso. Ya que hicieron una motivación general para los tres Imputados condenados por el tipo penal de 309. Y la corte a qua llamada a verificar dicha situación hizo caso omiso a esto y confirmó la sentencia. Entendemos que el actuar del tribunal de primer grado, así como el de la corte en cuanto a la motivación de la pena, es una desnaturalización de los criterios para la determinación de la pena establecidos en el artículo 339 de nuestra norma procesal, toda vez que debe de motivar los criterios escogidos para motivar la sanción impuesta, tomando en cuenta las características personales de cada imputado, entre otras cosas y nunca de manera general para todos los imputados de un proceso.

4. El recurrente, como se ha visto, en el primer medio recursivo, en síntesis, denuncia que la Corte *a qua* no realizó una verdadera valoración de las pruebas, ya que solo fueron presentadas dos pruebas testimoniales y a su entender, resultaron ser contradictorias y que no se corroboran con ningún otro medio de prueba, máxime, cuando ni siquiera existe un certificado médico que pueda demostrar los golpes que recibió el occiso Manuel Merán Maldonado, por lo que no resultan en suficientes para sustentar una sentencia condenatoria.

5. Sobre la valoración hecha por el tribunal de primer grado al fardo probatorio depositado por el órgano acusador a los fines de probar la responsabilidad del imputado en los hechos endiligados, la Corte *a qua* estableció lo siguiente:

4) Para dar respuesta a la cuestión anterior, la Sala examina el testimonio de la señora Odry Merier Merán Rondón, verificando que ésta declaró «... El señor Lorenzo viene con su pistola en mano y le da con su pistola entre la cara...; Entre la cara, como por esa zona de aquí (la testigo señala los párpados) ... Ellos estaban, o sea, cuando él le dio, ya él reaccionó, Manuel reacciona y ellos comienzan a darle a Manuel, a forcejear con él y a darle con la pistola entre la cabeza y todo... Los cuatro señores, o sea, Isidro, Lorenzo. Francis...» 18 de la sentencia recurrida). Asimismo, se

verifica que el informe de autopsia núm. SDO-A-0585-2018, suscrito por las Dras. Cándida Correa y Remedios Cuevas, médicos forenses del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), realizado a Manuel Merán Maldonado consigna, entre otras cosas, que «... Por lo antes expuesto, más la ubicación y el rango de distancia de la herida, consideramos estar ante una muerte violenta de etiología médico legal homicida. Conclusiones; Es una muerte violenta: la etiología médico legal es homicida...». En sus atenciones, la Sala advierte que al momento de valorar las referidas pruebas el tribunal a-quo dejó establecido en la sentencia recurrida, con relación al testimonio de la señora Odry Merán, que el mismo pudo ser corroborado íntegramente con la prueba audiovisual (Numeral 43), contenida en el disco compacto (CD) rotulado, color blanco, marcado con el núm. 2018-001-00177-03, informe técnico pericial de video en el que «se concluye que en el video analizado de fecha nueve (09) de julio del año dos mil dieciocho (2018), a eso de las 21:55 horas, según presenta el (DVR) y/o dispositivo de almacenamiento de imágenes filmicas, es captado por el lente de una cámara seguridad, el momento en que cuatro miembros de la Policía Nacional, intentan someter a la obediencia a un ciudadano, usando desproporcionalidad de la fuerza, mientras dos jóvenes de sexo femenino observan con impotencia dicha acción» (Numeral 42 de la sentencia recurrida); de manera que el alegato del recurrente Nicairo Marte Solano de que la deponente Odry Merier Merán Rondón incurrió en falsedad no se advierte. Pues como se puede apreciar sus declaraciones concuerdan con otra prueba del proceso, situación que permite descartar el vicio denunciado. Igualmente, con relación al informe de autopsia puede verificarse que si bien el mismo establece que la causa de muerte se debió a una herida por proyectil de arma de fuego, no pueden dejarse de lado las consideraciones de que se estuvo ante una muerte violenta, conforme se establece en la propia autopsia, ni mucho menos aislar los demás elementos de prueba para circunscribirnos a la causa de muerte, pues previo a la muerte hubo un altercado, el cual en modo alguno implicó sencillamente la acción de realizar un disparo; por lo que esta Alzada rechaza este planteamiento contenido en el primer motivo de apelación del recurrente Nicario Marte Solano. 5) Con relación al cuestionamiento que hace el recurrente Nicario Marte Solano, en cuanto a la testigo Wendy Alexandra Luna Merán, la Sala verifica que dentro de su testimonio la referida deponente incidió quien le disparó al hoy occiso, al tenor de lo

cual el tribunal a-quo estableció, entre otras consideraciones que «Esta testigo sostiene que al estacionarse, Manuel les dice que se mantengan tranquilas, que eso iba a pasar ahí y que procedió a guardar su arma debajo de la alfombra del carro, para luego, estando el carro apagado y los cristales arriba, desmontarse pacíficamente con su mano en alto, indicándoles que estaba ahí y que qué querían; tras lo cual los policías comenzaron a vocear, a hablarle rudamente y hubo uno de los policías, Lorenzo, que se exaltó demasiado y lo golpeó dándole una bofetada con su arma en la mano, en la parte derecha del rostro, por lo que Manuel reaccionó; Wendy Alexandra Luna Merán afirma que los policías se le fueron arriba a Manuel y comenzaron a darle golpes, hasta que le dieron el disparo, identificando ante el plenario al imputado Francis Acosta como la persona que mató a Manuel, pues vio cuando le disparó en la parte detrás de la cabeza; que al momento del disparo ella se encontraba en la acera y después de unos minutos llegó la ambulancia y dejó a su prima en el lugar » (Numerales 19 y 20 de la sentencia recurrida). En ese tenor se advierte que la referida testigo identificó a los justiciables que con respecto a los hechos le fueron puestos en condiciones de ser identificados, teniendo la defensa técnica de cada uno de los imputados la oportunidad en su contra interrogatorio de ponerla en condiciones de identificar o no a cada uno, por lo que no podemos dar por establecido que la señora Wendy Alexandra Luna Merán no pudo identificar a los imputados, toda vez que la realidad es que no fue interpelada al respecto. En estas atenciones, procede rechazar este cuestionamiento esbozado por el recurrente Nicario Marte Solano dentro de su primer medio de recurso [...].

6. Por lo que aquí importa, es preciso refrendar que, en materia penal conforme al principio de libertad probatoria, los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, no existiendo jerarquía de pruebas; en ese tenor, los jueces de juicio son soberanos de dar el valor que estimen pertinente a los elementos de prueba que les son sometidos y acoger los que entiendan más coherentes y verosímiles, lo cual escapa al control de casación, salvo desnaturalización o inexactitud material de los hechos, y en el presente caso no existe evidencia al respecto.

7. Como se puede apreciar la Corte *a qua* pudo determinar correctamente que, conforme a las pruebas válidamente presentadas el tribunal realizó una ponderación de cada una de ellas y en base a esta valoración

alcanzó finalmente una decisión en la que no se observa vulneración de garantías ni de derechos, sino que ha sido el resultado de una ponderación individual de cada elemento probatorio en su conjunto; ofreciendo la alzada motivos suficientes para sustentar de manera acertada y detallada los medios de apelación que fueron planteados, resultando dichas motivaciones valederas para sostener una correcta aplicación del derecho conforme a los hechos, pues estableció de forma clara y precisa las razones dadas para confirmar la decisión de primer grado; en términos de función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos.

8. En lo que concierne a la valoración de las pruebas testimoniales de Odry Merier Merán Rondón y Wendy Alexandra Luna Merán, la Corte *a qua* procede a desestimar lo invocado, al comprobar que, contrario a la queja del recurrente, fueron corroboradas por las demás pruebas aportadas al proceso y de las cuales no se observó contradicción ni animadversión a los fines de perjudicar al imputado, determinando, tal y como fue descrito más arriba: *la Sala advierte que al momento de valorar las referidas pruebas el tribunal a-quo dejó establecido en la sentencia recurrida, con relación al testimonio de la señora Odry Merán, que el mismo pudo ser corroborado íntegramente con la prueba audiovisual (Numeral 43), contenida en el disco compacto (CD) rotulado, color blanco, marcado con el núm. 2018-001-00177-03, informe técnico pericial de video en el que «se concluye que en el video analizado de fecha nueve (09) de julio del año dos mil dieciocho (2018), a eso de las 21:55 horas, según presenta el (DVR) y/o dispositivo de almacenamiento de imágenes filmicas, es captado por el lente de una cámara seguridad, el momento en que cuatro miembros de la Policía Nacional, intentan someter a la obediencia a un ciudadano, usando de proporcionalidad de la fuerza, mientras dos jóvenes de sexo femenino observan con impotencia dicha acción» (Numeral 42 de la sentencia recurrida); de manera que el alegato del recurrente Nicairo Marte Solano de que la deponente Odry Merier Merán rondón incurrió en falsedad no se advierte. Pues como se puede apreciar sus declaraciones concuerdan con otra prueba del proceso [...].*

9. En ese sentido, de la valoración de las pruebas testimoniales aportadas en el presente proceso, es preciso establecer que el juez que está en mejores condiciones para determinar el valor otorgado a ese tipo de prueba, es aquel que pone en estado dinámico el principio de inmediación en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; que determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan esos jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado sino se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas ante el Tribunal *a quo* han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance, tal y como expone la Corte *a qua* en los fundamentos del rechazo del recurso de apelación del cual estaba apoderada; por lo que esta Sala procede a desestimar dicho alegato, por carecer de fundamento y base legal.

10. En lo relativo al alegato de que no existe un certificado médico legal que demuestre los golpes realizados a la víctima, invocada por el recurrente ante la Corte *a qua*, esta Segunda Sala pudo determinar que, dicha instancia con argumentos jurídicamente válidos rechazó la misma, razonando, en el siguiente tenor: [...] *(Numeral 48 de la sentencia recurrida)*, tuvo a bien valorar, previamente, de manera conjunta y armónica las declaraciones de los testigos presenciales Odry Merier Merán Rondón y Wendy Alexandra Luna Merán; *acta de inspección de la escena del crimen núm. 196-18 de fecha nueve (9) de julio del año dos mil dieciocho (2018)*, en la que se recoge una versión preliminar del hecho que se corresponde con lo descrito por estos testigos, en lo relativo al lugar, fecha y hora en que ocurrió el mismo; la prueba audiovisual, contenida en el disco compacto (CD) rotulado, color blanco, marcado con el núm. 2018-001-00177-03, en donde se extrae que el tribunal *a-quo* constató lo siguiente: «En el segundo 0:00:01, se observa un incidente en la calle entre la víctima Manuel Merán Maldonado y los imputados Francis Acosta Martínez, Arturo Lorenzo Báez, Nicaíro Marte Solano e Isidro de Jesús Mejía, en el que los imputados agreden y golpean a la víctima, mientras son observados por los testigos Odry Merán, quien se encontraba en la calle cercana a los mismos, haciendo ademanes para que se detuvieran, y Wendy Luna, quien observaba desde la acera; (Ver numeral 40 de la

sentencia impugnada); el Informe técnico pericial de video de fecha dieciséis (16) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018). Por lo que, no obstante, la inexistencia del certificado médico procurado por el recurrente, se comprobada la ocurrencia del incidente el día 9/07/2018, lo cual es una realidad no controvertida, comprobándose también la presencia y participación, a raíz del conocimiento del juicio oral, público y contradictorio, del justiciable Nicario Marte Solano en la comisión del hecho de haber le inferidos golpes al hoy occiso Manuel Merán Maldonado. En ese sentido, la Corte rechaza este planteamiento del recurrente Nicario Marte Solano. Cuya motivación comparte esta alzada en toda su extensión; por consiguiente, las quejas enarboladas por el recurrente se inscriben en una mera inconformidad de dicha parte con lo decidido por la Corte *a qua*, más que en una falta de fundamentación como erradamente aduce.

11. Igualmente el recurrente invoca un segundo medio en el cual ataca la decisión de la Corte *a qua* al indicar que, los juzgadores impusieron una pena de dos años de prisión, solo tomando en cuenta los numerales 1, 5 y 7, sin fundamentar por qué imponían dicha sanción, incurriendo con esto en violación a las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, lo que trae como consecuencia una sentencia carente de motivación adecuada y suficiente.

12. Ante análogos planteamientos del recurrente Nicario Marte Solano la Corte *a qua* fijó:

9) Al hilo del párrafo anterior, esta Corte verifica que el tribunal *a-quo* al momento de fijar la pena tomó en cuenta las disposiciones contenidas en el artículo 309 del Código Penal dominicano, juntamente con los criterios de determinación de la pena enumerados en el artículo 339 del Código Procesal Penal, específicamente, los previstos en los numerales 1, 5 y 7, plasmando las siguiente consideraciones: (1) El grado de participación de los imputados en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho: Estos imputados cometieron una conducta reprochable y desproporcional al bien jurídico que estaban llamados a proteger; sin que mediara de parte de la víctima ninguna acción que pudiera justificar o desencadenar los golpes violentos de los imputados Arturo Lorenzo Báez, Isidro de Jesús Mejía y Nicario Marte Solano, miembros de la Policía Nacional, llamados a proteger y servir, le propinaron; en un caso, donde superaban en número a la víctima, y su integridad no corría peligro. (5)

El efecto futuro de la condena en relación a los imputados y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; vislumbrándose en el hecho de que la sanción a imponer por el tribunal no sólo le servirá a la sociedad como resarcimiento sino como oportunidad para los imputados de considerar la conducta y actuar bajo otros parámetros conductuales, constituyéndose en un mecanismo punitivo del Estado a modo disuasivo, correctivo y educativo, si se cumple de la manera correcta y a cabalidad. La conducta asumida por estos encartados, precisa de corrección puesto que en su función de agentes policiales no los puede llevar a incurrir en excesos de autoridad, sino que debe siempre actuar dentro del marco de la legalidad y del respeto a los derechos fundamentales de los ciudadanos; y a la vez para disuadir a los demás ciudadanos de que la comisión de este tipo de hechos acarrea penas graves. (7) La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general, en este caso, los niveles de violencia exhibidos por los imputados respecto a la víctima impactan negativamente al conglomerado social, requiriendo de políticas concretas y ejemplarizadoras. (Ver numeral 71 de la sentencia recurrida). 10) En razón de lo anterior, esta Alzada constata que, al momento de determinar la sanción a imponer, el tribunal a-quo cumplió con el deber de motivación respecto a la pena impuesta al justiciable Nicaíro Marte Solano, por lo que no lleva razón el recurrente al atribuirle el vicio de falla de motivación en este aspecto; razones por las cuales se rechaza este último medio externado en el recurso del imputado Nicaíro Marte Solano y con ello su acción recursiva tal como se establece en la parte dispositiva de la presente sentencia [sic].

13. En contraposición a los alegatos del recurrente, la Corte *a qua*, como se ha visto, ejerció sus facultades soberanas de apreciación al ponderar el accionar del tribunal de mérito al momento de valorar los criterios que le llevaron a imponer la pena al imputado, al estimar como correcta la actuación del tribunal de primer grado en ese sentido, luego de comprobar que estuvo debidamente fundamentada en los requisitos que señala el artículo 339 del Código Procesal Penal, razones por las cuales se adhirió a las consideraciones que sustentan la decisión de primer grado; por consiguiente, al actuar en la forma indicada hizo una correcta aplicación de la norma al caso concreto, cuya decisión no puede ser objetada en esta jurisdicción, en tanto ha sido juzgado de manera inveterada por esta sala, que la sanción es una cuestión de hecho que escapa al radar

casacional siempre que se ampare en el principio de legalidad, como ocurre en la especie, ya que la pena impuesta está dentro de los parámetros establecidos por la ley para este tipo de infracción penal.

14. Y es que, efectivamente, los criterios para la imposición de la pena constituyen parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero no se trata de una imposición inquebrantable hasta el punto de llegar al extremo de coartar la función jurisdiccional, en razón de que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido artículo no son limitativos sino meramente enunciativos, en tanto el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, pues la determinación e individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, siendo suficiente que exponga los motivos en los cuales sustenta la aplicación de la misma, aspectos que fueron debidamente examinados por la Corte *a qua*.

15. En ese tenor se ha pronunciado el Tribunal Constitucional al establecer, que si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, el principio que prima y le es exigible al juez es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, que el hecho de no acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez²¹⁸.

16. En conclusión, del análisis del fallo recurrido a la luz de la falencia denunciada, esta Segunda Sala del escrutinio de la decisión impugnada, comprueba que la corte sí revisa lo argüido por el recurrente, explicando las razones de la no procedencia de sus reclamaciones, en razón de que el fardo probatorio existente en el proceso lo señala e individualiza dentro del supuesto fáctico de caso, quedando comprometida su responsabilidad penal fuera de toda duda razonable, y consecuentemente destruida su presunción de inocencia; que esta Segunda Sala no advierte vulneración

de índole constitucional al verificar que el segundo grado realizó una labor que se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias pautadas; exponiendo de forma concreta y precisa la valoración de la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera, que esta alzada no avista vulneración alguna en perjuicio del recurrente.

17. Por tanto, partiendo de lo anteriormente expuesto, resulta oportuno enfatizar, que el hecho de que la evaluación realizada por los jueces del juicio a las pruebas del proceso y refrendada por la Corte *a qua*, no coincidiera con la valoración subjetiva y parcializada que sobre estas haga el abogado de la defensa, no significa que los juzgadores las hayan apreciado de forma errónea. Por consiguiente, procede rechazar los medios de casación que se examinan y, consecuentemente, el recurso de que se trata.

18. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, exime al recurrente Nicario Marte Solano del pago de las costas del proceso, por haber sido asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

19. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

20. En virtud del artículo 334.6 del Código Procesal Penal, se hace constar que el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez participó en la deliberación y votación de la presente decisión, aunque no aparece su firma por estar de vacaciones al momento de su lectura.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Nicario Marte Solano, contra la sentencia penal núm. 501-2020- SSEN-00068, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de noviembre de 2020, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente Nicario Marte Solano del pago de las costas del proceso, por las razones antes expuestas.

Tercero: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 114

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 7 de febrero de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Daniel Camilo Frías Willmore.
Abogados:	Licdos. Francisco Ríos Salcedo y Óscar Alexander de León Encarnación.
Recurrida:	Caridad Henríquez Carmona.
Abogados:	Licda. Raquel Rozón y Lic. Horacio Salvador Arias Trinidad.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de noviembre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Daniel Camilo Frías Willmore, dominicano, mayor de edad, no sabe el número de su cédula, domiciliado y residente en la calle Francisco del Rosario Sánchez, número 161, sector La Fuente, Distrito Nacional, recluso en la Penitenciaría

Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1418-2020-SSEN-00056, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 7 de febrero de 2020, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Raquel Rozón, por sí y por el Lcdo. Horacio Salvador Arias Trinidad, en la formulación de sus conclusiones, quien actúa en nombre y representación de Caridad Henríquez Carmona, parte recurrida.

Oído el dictamen del procurador general adjunto de la procuradora general de la República, el Lcdo. Andrés Chalas Velásquez.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Lcdos. Francisco Ríos Salcedo y Óscar Alexander de León Encarnación, actuando en representación de Daniel Camilo Frías Willmore, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 23 de junio de 2020.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00681, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 22 de mayo de 2021, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos de este el día 22 de junio de 2021, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 126-02, sobre el Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales del 4 de septiembre de 2002.

Visto la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública del 14 de agosto de 2012.

Visto la Política de Firma Electrónica del Poder Judicial, que fuera aprobada por el Consejo del Poder Judicial, mediante acta núm. 14-2020 del 2 de junio de 2020.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 295 y 304 párrafo II, del Código Penal de la República Dominicana.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) Que el 3 de julio de 2017, el procurador fiscal adjunto de la provincia Santo Domingo, Lcdo. William Viloría, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Daniel Camilo Frías Willmore, por violación a los artículos 295 y 304 párrafo II, del Código Penal dominicano, en perjuicio de Caren Caterin Figueroa Henrique (occisa) y la señora Caridad Henríquez Carmona, madre de la occisa.

b) Que el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, emitiendo auto de apertura a juicio contra Daniel Camilo Frías Willmore, mediante el auto núm. 580-2018-SACC-00356 del 1 de junio de 2018.

c) Que para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia penal núm. 54804-2019-SSSEN-00230 el 28 de marzo de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *Declara culpable al ciudadano Daniel Camilo Frías Willmore (a) Camilo; de violar las disposiciones legales contenidas en los artículos*

295 y 304 párrafo II, del Código Penal Dominicano (Modificado por las Leyes 224 del año 1984 y 46 del año 1999), En perjuicio de la occisa Karen Katherine Figueroa Henríquez y la señora Caridad Henríquez Carmona (madre de la occisa), por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de Reclusión Mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como al pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Si admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por la señora Caridad Henríquez Carmona, contra el imputado Daniel Camilo Frías Willmore (a) Camilo, por haber sido interpuesta de conformidad con la Ley; en consecuencia se condena al imputado Daniel Camilo Frías Willmore (a) Camilo, a pagarles una indemnización de un millón (RD\$1,000,000.00) de pesos dominicanos, como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyó una falta penal, del cual este Tribunal lo ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho; **TERCERO:** Condena al imputado Daniel Camilo Frías Willmore (a) Camilo, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Horacio Salvador Arias Trinidad, Abogado Concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y haber tenido ganancia de causa; **CUARTO:** Rechaza las conclusiones de la Defensa por los motivos expuestos; **QUINTO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día cuatro (04) del mes abril del dos mil diecinueve (2019), a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas [sic].

d) No conforme con la referida decisión, Daniel Camilo Frías Willmore, en su calidad de imputado, interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia penal núm. 1418-2020-SSEN-00056 el 7 de febrero de 2020, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el imputado Daniel Camilo Frías Willmore, a través de sus representantes legales, Licdos. Francisco Ríos Salcedo y Oscar Alexander; incoado en fecha veintitrés (23) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia penal No. 54804-2019-SSEN-00230, de fecha veintiocho (28) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Segundo

Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones precedentemente expuestas; **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** CONDENA al recurrente Daniel Camilo Frías Willmore, al pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **CUARTO:** ORDENA a la secretaria de esta Corte, para que realice las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha nueve (9) de enero del año dos mil veinte (2020) e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.

2. La parte recurrente Daniel Camilo Frías Willmore, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

Primer medio: La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica; **Segundo medio:** Falta de motivación de la sentencia; **Tercero medio:** La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando ésta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral; **Cuarto medio:** violación al principio de concentración e inmediación, dicha sentencia fue emitida el día 28 del mes de marzo del año 2019 y notificada el día 30 de agosto del año 2019, por lo que el tribunal incurrió en violación al artículo 335 del CPP que establece un plazo de 15 días para la notificación de la sentencia la misma ser notificada 5 meses después se violó el principio de concentración e inmediación por lo que la misma debe ser anulada.

3. En el desenvolvimiento argumentativo de los medios propuestos, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Primer medio: Falló de manera errada al imponer una condena de 20 años ya que los testigos aportadas por el cuatro acusador fueron testigo que solo se limitaron a establecer que el recurrente andaba con la hoy occisa horas antes del día de su muerte, pero eso no es un hecho controvertido, toda vez, que el recurrente nunca negó que ese día andaba con la occisa estableciendo que el en calidad de moto concho la monto en un lugar y la dejo donde ella le dijo y se retiró a seguir con su labor, por esa razón que al tribunal inferior al emitir dicha sentencia incurrió en una

violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica ya que debió acogerse a lo establecido en el artículo 337 del CPP y emitir sentencia absolutoria; **Segundo medio:** El tribunal inferior no motivó dicha sentencia, toda vez que sólo se limitó a hacer una simple relación de los documentos del procedimiento y la mención de los requerimientos de las partes; por lo que la motivación constituye un instrumento importante para evitar arbitrariedades, obligando al juzgador a dar explicación, a lo que nuestra Suprema Corte ha dicho que debe ser: 1ro. Expresa, 2do. Clara, 3ro. Completa, 4to. Legítima y 5to. Lógica; la Sentencia de marras no fue expresa, sino que se refirió a una alusión Genérica, con un defectuoso elenco procesal que hace así la anulación de la misma; **Tercero medio:** A que el tribunal a-quo le dio aquiescencia a las pruebas aportadas, ninguna vinculantes con el imputado recurrente, toda vez, que el tribunal inferior le dio validez y credibilidad a las pruebas presentadas por el ministerio publico incluyendo los testigo, pero esto nunca dijeron que estuvieron ninguno de ellos en el lugar de los hechos, entonces, al tribunal darle credibilidad a esos testigos que solo establecieron que vieron al imputado con la occisa el día de su muerte, debieron entonces ordenar sentencia absolutoria, al ordenar sentencia condenatoria incurrieron en La falta, contradicción o ilógica manifiesta prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral; **Cuarto medio:** Violación al principio de concentración e inmediación, dicha sentencia fue emitida el día 28 del mes de marzo del año 2019 y notificada el día 30 de agosto del año 2019, por lo que el tribunal incurrió en violación al artículo 335 del CPP que establece 15 días para la notificación de la sentencia la misma notificada 5 meses después se violo el principio de concentración e inmediación por lo que la misma debe ser anulada [sic].

4. El recurrente, como se ha visto, en su instancia recursiva invoca cuatro medios de casación, de los cuales el primero, segundo y tercer medio se circunscriben en una falta de motivación de la sentencia impugnada y en una errónea valoración de las pruebas testimoniales, desde su opinión, la Corte a qua le da aquiescencia a las pruebas aportadas por el cuadro acusador y erróneamente valoradas por el tribunal sentenciador, a su decir, las declaraciones de los testigos a cargo, fueron testigos referenciales que solo se limitaron a establecer que el recurrente andaba con la hoy occisa horas antes el día de su muerte, pero que esto en nada vincula al imputado recurrente con los hechos endilgados; en ese sentido, al estar

estrechamente vinculados los alegatos invocados en los referidos medios, serán examinados y ponderados de manera conjunta dada su analogía expositiva. Finalmente, en el cuarto medio de su escrito de casación, el recurrente se queja de que le fue planteado a la Corte la violación a las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal en cuanto al plazo para la lectura de la sentencia, debiendo anular la sentencia de primer grado, ya que a su entender se vulneró el principio de concentración e inmediación.

5. Previo a proceder con la respuesta de los medios comunes por parte del recurrente, debemos establecer que en nada afecta la motivación de las decisiones el hecho de que un órgano judicial decida reunir los medios coincidentes del recurso, puesto que dicha actuación se realiza a los fines de brindar un bosquejo argumentativo más exacto y de no incurrir en redundancia debido a la estrecha vinculación de lo invocado.

6. Sobre la valoración hecha por el tribunal de primer grado al fardo probatorio depositado por el órgano acusador, en especial a las pruebas testimoniales, a los fines de probar la responsabilidad del imputado en los hechos endilgados, la Corte *a qua* estableció lo siguiente:

[...] 9. Testimonios a los cuales el tribunal *a-quo* otorgó suficiente valor probatorio, por haber sido precisos y puntuales en sus declaraciones, y que vincularon al justiciable en la muerte de la señora Katherine Figueroa Henríquez, pues, si bien no se trató de testigos directos del hecho, también es cierto que establecieron en juicio, de manera clara y espontánea, que el imputado Daniel Camilo Frías Willmore, fue la última persona con la que fue vista la hoy occisa la de su desaparición, precisamente, sólo horas antes de que fuera encontrado su cadáver inmediaciones del Faro a Colón, según lo declarado por estos testigos y el acta levantamiento de cadáver levantada a las 10:30 a.m., del día 06/03/2017, señalando además la testigo Alba Natividad Galván Penzo, que el procesado siempre enamoraba a la occisa y que ésta lo rechazaba, que incluso, estuvo presente en una ocasión cuando la madre de la víctima) le manifestó al imputado que dejara a su hija tranquila, coincidiendo al computar la hora en que vieron la última vez a la occisa con el imputado, es decir, diez y pico de la noche, mismo que fue confirmado por el procesado, con la cantidad de horas que tenía de fallecida según informe de autopsia, exactamente de 10 a 14 horas, no dando cabida a otro lapso de tiempo fuera

de este con el que se pudiera determinar que ésta estuvo otro lugar y con otras personas, situación que no dejó dudas al tribunal a-quo de que el imputado cometió los hechos y que luego dejó el cuerpo abandonado en el Faro a Colón, corroborado con el acta de inspección de la escena del crimen y con la autopsia practicada al cadáver, que revelaron que la occisa murió por trauma contuso en la cabeza, y que pese a no ser testigos oculares del caso, depusieron de manera precisa cómo ocurrieron los hechos, lo que permitió a los juzgadores del a-quo indicar que quedó probada su participación en los mismos, razón por la cual fue impuesta la pena de 20 años de prisión en contra del mismo, por haber quedado probados los hechos de homicidio voluntario, la cual se ajusta a los hechos probados y se encuentra en el rango legal establecido para este tipo de infracción; que así las cosas, esta Alzada rechaza los referidos medios, por carecer de fundamentos. 11. Sin embargo, esta Sala advierte del análisis de la sentencia recurrida, que la misma está configurada de una historia procesal, de los hechos, la valoración y argumentación por parte de los juzgadores a-quo respecto de las pruebas y conclusiones de las partes, comprende además un soporte jurisprudencial, legal y general, lo cual se verifica a partir de la página 13, la línea motivacional y en la que discernieron los jueces, los cuales se auxilian de una lingüística comprensible y llana a todo lector, todo lo cual fue redactado en cumplimiento con el artículo 24 del Código Procesal Penal, criterios, motivos y razones que comparte está Alzada, y que al ponderar estas pruebas cumpliendo con lo estipulado en los artículos 172 y 333 del código procesal penal, dieron al traste con la comprobación de la participación del imputado Daniel Camilo Frías Willmore en los hechos puestos a su cargo, en infracción a los artículos 295 y 304-II del Código Penal Dominicano, sobre el crimen de homicidio voluntario en perjuicio de la señora Katherine Figueroa Henríquez, pues, fueron presentadas pruebas suficientes que lo atan al proceso y que lo señalan como la última persona con la fue vista la occisa la noche que desapareció, a bordo de un motor y que después de eso, nunca más la volvieron a ver, luego fue encontrado el cadáver de la occisa en los alrededores del faro a colon.

7. Para lo que aquí importa es preciso refrendar que, en materia penal conforme al principio de libertad probatoria, los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, no existiendo jerarquía de pruebas; en ese tenor, los

jueces de juicio son soberanos de dar el valor que estimen pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos y acoger los que entiendan más coherentes y verosímiles, lo cual escapa al control de casación, salvo desnaturalización o inexactitud material de los hechos, y en el presente caso no existe evidencia al respecto.

8. Como se puede apreciar la Corte *a qua* pudo determinar correctamente que, conforme las pruebas válidamente presentadas el tribunal realizó una ponderación de cada una de ellas y en base a esta valoración alcanzó finalmente una decisión en la que no se observa vulneración de garantías ni de derechos, sino que ha sido el resultado de una ponderación individual de cada elemento probatorio en su conjunto; ofreciendo la alzada motivos suficientes para sustentar de manera acertada y detallada los medios de apelación que fueron planteados, resultando dichas motivaciones valederas para sostener una correcta aplicación del derecho conforme a los hechos, pues estableció de forma clara y precisa las razones dadas para confirmar la decisión de primer grado; en términos de función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos.

9. En lo atinente a la queja externada sobre la valoración realizada por ambas jurisdicciones a las declaraciones de los testigos a cargos, es preciso establecer que el juez que en mejores condiciones para decidir sobre este tipo de prueba es aquel que pone en estado dinámico el principio de inmediación en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan esos los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado sino se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas ante el Tribunal *a quo* han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance, tal y como expone la

Corte *a qua* en los fundamentos del rechazo del recurso de apelación del cual estaba apoderada.

10. Vale destacar que, si bien es cierto que los testigos a cargo Alba Natividad Galván Penzo y Leony Jovanny Payano Lugo fueron testigos referenciales, ya que no estuvieron presentes cuando el imputado Daniel Camilo Frías Willmore causó la muerte de la hoy occisa, no es menos cierto que, los mismos fueron corroborados con los demás medios de pruebas documentales; que además, a través de estos testigos, se pudo establecer sin lugar a dudas la participación del imputado en los hechos, ya que por un lado la señora Alba Natividad Galván Penzo fue quien vio cuando el señor Daniel Camilo Frías Willmore va con Katherine en el motor y que después que esta se fue con el imputado no apareció, siendo estas declaraciones recogidas dentro del marco de la legalidad establecida por la norma y que resulta fundamental en este tipo penal.

11. En adición a esto, cabe destacar que, si bien como afirma la Corte *a qua* el tribunal de mérito le dio validez a la prueba referencial incorporada por los testigos a cargo, esto es perfectamente admitido en un sistema de libre valoración probatoria como el que permea nuestro proceso penal. Y es que el testigo de este tipo incorpora, además de los hechos que ha obtenido de manera referencial, la fuente embrionaria a través de la cual se enteró de esos hechos. Incluso más, lo relevante aquí es que el valor probatorio de ese testimonio de referencia dependerá esencialmente de la credibilidad que le pueda merecer al juzgador ese testimonio, pues, en este sistema no se trata de discutir el vínculo de familiaridad del testigo y la víctima, o si es un testigo referencial, la cuestión a establecer con ese tipo de prueba es el de la credibilidad que el juez o los jueces les otorguen a esos testimonios²¹⁹; por lo que esta Sala procede a desestimar dicho alegato, por carecer de fundamento y base legal.

12. En el caso, es posible afirmar que en la sentencia de primer grado se observa que las razones tomadas en cuenta para la imposición de la pena fueron precisamente la participación del imputado y la forma en que realizó los hechos probados; lo que pone de manifiesto que el tribunal de primer grado tomó en cuenta y valoró los hechos para fijar la condena que figura en la sentencia, cuya sanción penal se corresponde

219 Sentencia 131 del 31 de enero de 2020, Segunda Sala, Suprema Corte de Justicia. Inédito.

con el tipo penal que sanciona la conducta antijurídica del imputado, pues, si bien en el caso se llegó a la conclusión de culpabilidad asido de pruebas fundamentalmente de dichas pruebas, es porque precisamente esa cuestión encuentra cobertura legal y es jurídicamente aceptada por las previsiones de la parte capital del artículo 171 del Código Procesal Penal, cuyo texto establece que, *la admisibilidad de la prueba está sujeta a su referencia directa o indirecta con el objeto del hecho investigado y a su utilidad para descubrir la verdad [...]*; en el caso, ese universo de pruebas, plenamente acreditadas y administradas en el juicio, conectadas y relacionadas todas en un mismo sentido con el hecho inculcado y el imputado, permitió deducir razonablemente actividad probatoria suficiente para acreditar el hecho punible, y la participación del imputado en el homicidio agravado por el que resultó condenado; cuya cuestión quedó claramente establecida en la sentencia condenatoria, donde consta, y así lo recoge la sentencia hoy impugnada, el sólido nexo lógico en el cual se apoyó el juicio de condena y el razonamiento que permitió arribar a la conclusión sobre la comisión del hecho punible de que se trata y la participación del justiciable en la perpetración del mismo; así es que, partiendo de esas premisas, la pena impuesta está debidamente justificada; por consiguiente, las quejas enarboladas por el recurrente se inscriben en una mera inconformidad de dicha parte con lo decidido por la Corte *a qua*, más que en una falta de fundamentación como erradamente aduce.

13. En lo concerniente a lo alegado por el recurrente en su cuarto medio sobre la supuesta violación al artículo 335 del Código Procesal Penal, es preciso señalar sobre esa cuestión, que también aquí alega el recurrente, que ese medio fue invocado en su otrora escrito de apelación y fue desestimado por la Corte *a qua* por los motivos siguientes:

Este órgano jurisdiccional, al cotejar el aspecto argüido por la parte recurrente con la glosa procesal que conforma el expediente y contenido de la sentencia impugnada, ha podido verificar, que el fondo del presente proceso fue conocido por los jueces *a-quo* en fecha veintiocho (28) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), en la que se dio en dispositivo la sentencia, y fijó la lectura íntegra de la misma para el día cuatro (4) de abril del año dos mil diecinueve (2019), siendo diferida en varias ocasiones de acuerdo a los autos de diferimientos que constan en el expediente, explicando el tribunal *a-quo* los motivos de los diferimientos, teniendo lugar dicha lectura finalmente en fecha doce (12) de agosto del año dos

mil diecinueve (2019), según acta de lectura de sentencia anexa al expediente, por lo cual, esta Corte entiende que los jueces de primer grado cumplieron con el plazo establecido en el artículo 335 del Código Procesal Penal, al fijar la fecha de la lectura íntegra de las sentencias dentro del plazo de los quince días hábiles subsiguientes al pronunciamiento de la parte dispositiva, cuya facultad le es otorgada a los jueces por nuestra normativa procesal penal cuando se vean impedidos de entregarla de manera integral el mismo día, en ese sentido, no lleva razón la parte recurrente, de que le fue notificada cinco (5) meses después, cuando fue leída el 12 de agosto y notificada el 30 de agosto, circunstancias que no implican violación de derechos fundamentales tutelados a las partes por nuestra Constitución, norma positivo y tratados internacionales, como tampoco atañe inobservancia de los principios que aduce a parte recurrente, pues, por el contrario, se aprecia que sus derechos les fueron garantizados por los jueces a-quo y notificada la sentencia cuando estuvo disponible para las partes, lo que permitió a la defensa técnica ejercer de manera efectiva el derecho de recurrir que prevé la norma.

14. Para analizar las discrepancias expuestas por el recurrente en línea anterior, es preciso indicar que el Código Procesal Penal en su artículo 335 dispone: “[...] Cuando, por la complejidad del asunto o lo avanzado de la hora, sea necesario diferir la redacción de la sentencia, se lee tan sólo la parte dispositiva y uno de los jueces relata de manera resumida al público y a las partes los fundamentos de la decisión. Asimismo, anuncia el día y la hora para la lectura integral, la que se lleva a cabo en el plazo máximo de quince días hábiles subsiguientes al pronunciamiento de la parte dispositiva. La sentencia se considera notificada con la lectura integral de la misma. Las partes reciben una copia de la sentencia completa”.

15. Luego de haber analizado las actuaciones remitidas a esta Sala Penal se pone de manifiesto que, si bien es cierto que el artículo 335 del Código Procesal Penal establece que la lectura integral se llevará a cabo en el plazo de quince días máximo, no menos cierto es que dicho plazo, tal y como lo estableció la Corte *a qua*, no es un plazo fatal, sino que se ha instituido para impregnar celeridad a la solución de los procesos penales.

16. Por consiguiente, su incumplimiento no acarrea la nulidad de la sentencia; sobre todo en el caso, cuya lectura no pudo ser efectuada en el referido plazo, por razones atendibles que fueron debidamente justificadas por el tribunal de primer grado.

17. En ese contexto es preciso indicar que, en el presente caso, aun cuando el tiempo transcurrido entre la fecha en que se conoció el fondo del proceso y el día que se produjo la lectura integral de la sentencia, las prórrogas fueron justificadas por el tribunal, tal y como fue indicado en parte anterior de esta decisión y conforme ha reiterado esta alzada, la lectura de la sentencia fue leída el 12 de agosto y notificada el 30 de agosto, la cual desde ese preciso momento estuvo disponible para las partes garantizando sus derechos, por lo que no se está en presencia de un plazo fatal, cuya consecuencia sea la nulidad de la decisión, cuando se puede comprobar que no se trató de una cuestión caprichosa por parte de los juzgadores, sino que el tribunal de juico explicó de forma motivada por qué la decisión no fue leída íntegramente dentro del plazo que indica el citado texto legal.

18. Es importante resaltar, además, que la decisión adoptada por el juez de mérito fue impugnada ante la Corte de Apelación, en cuyo escenario jurisdiccional el recurrente pudo denunciar los vicios que alegadamente contenía la decisión, recibiendo respuesta de la Corte *a qua* por las quejas planteadas en aquella jurisdicción, comprobando esta alzada que, a pesar de no haberse dado lectura dentro de los quince días que establece el artículo 335 del Código Procesal Penal, por razones atendibles que ya se indicaron en línea anterior, esa situación no constituyó un agravio de tal magnitud y gravedad que le impidiera al recurrente impugnar válidamente la referida decisión jurisdiccional.

19. Finalmente, en lo que respecta a la vulneración del artículo 24 del Código Procesal Penal relativo al deber de motivación que tienen los jueces, verifica esta Sala que yerra el impugnante en esta afirmación, puesto que, en la sentencia impugnada se observa el minucioso estudio del fallo primigenio que realizó la jurisdicción de apelación, examinando detalladamente las pruebas documentales y las declaraciones de los testigos, lo que le llevó a concluir que el tribunal de mérito elaboró una correcta determinación de los hechos y valoración probatoria, pudiendo extraer de lo debatido en el juicio elementos de prueba suficientes para comprometer la responsabilidad penal del encartado y su falta quedó demostrada con los mismos, análisis que desencadenó que la alzada confirmara la sentencia de primer grado, declarando la culpabilidad del justiciable, todo esto sustentado en razones jurídicamente válidas y suficientes; en esas atenciones, procede desestimar el alegato examinado, por carecer de absoluto asidero jurídico.

20. De lo expuesto anteriormente, esta alzada llega a la indefectible conclusión de que el acto jurisdiccional cuestionado no puede ser calificado como una sentencia manifiestamente infundada, puesto que la misma contiene fundamento real y racional, relacionando sus argumentos con el cuadro fáctico del proceso y con base en los parámetros jurídicos que contiene la norma, operando a través de su cauce un correcto ejercicio de ponderación entre la tesis de la parte imputada en su escrito de apelación y la sentencia en su momento apelada, empleando en todo momento un adecuado uso de las normas que rigen el correcto pensar, dado que de su lectura se destila el análisis detallado que ha realizado el operador judicial para dictar una sentencia que garantice los derechos de los recurrentes; de manera que, frente a una sólida argumentación jurídica los argumentos del impugnante desfallecen, quedando únicamente su disconformidad con el fallo recurrido; por ende la decisión impugnada cumple palmariamente con los patrones motivacionales de carácter imperativo que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, razones por las cuales procede desestimar los medios propuestos por improcedentes y mal fundados, en consecuencia, procede a rechazar el recurso de casación de que se trata.

21. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; condena al recurrente Daniel Camilo Frías Willmore al pago de las costas del proceso, por haber sucumbido en sus pretensiones.

22. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

23. En virtud del artículo 334.6 del Código Procesal Penal, se hace constar que el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez participó en la deliberación y votación de la presente decisión, aunque no aparece su firma por estar de vacaciones al momento de su lectura.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Daniel Camilo Frías Willmore, contra la sentencia penal núm. 1418-2020-SS-00056, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 7 de febrero de 2020, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente Daniel Camilo Frías Willmore al pago de las costas del proceso, por las razones antes expuestas.

Tercero: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM.115

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 6 de diciembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Víctor Manuel Mendoza Sánchez y Alexandra Jabalera.
Abogados:	Dr. Juan Reyes Reyes, Licdos. Adonis Alexander Reyes de los Santos y Daniel Arturo Watts Guerrero.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de noviembre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: 1) Víctor Manuel Mendoza Sánchez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 146-0002126-6, domiciliado y residente en la calle Primera, núm. 47, barrio Los Palitos, municipio de Quisqueya, provincia San Pedro de Macorís; y 2) Alexandra Jabalera, dominicana, mayor de edad, no porta cédula, domiciliada y residente en la calle Primera, núm. 47, barrio Los Palitos, municipio de Quisqueya, provincia San Pedro de Macorís, imputados, contra la sentencia núm. 334-2019-SSN-780,

dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 6 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Adonis Alexander Reyes de los Santos, conjuntamente al Dr. Juan Reyes Reyes, en la formulación de sus conclusiones, quienes actúan en nombre y representación de Víctor Manuel Mendoza Sánchez, parte recurrente.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta de la procuradora general de la República, Lcda. María Ramos.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Dr. Juan Reyes Reyes, quien actúa en nombre y representación de Víctor Manuel Mendoza Sánchez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 7 de febrero de 2020.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Daniel Arturo Watts Guerrero, defensor público, quien actúa en nombre y representación de Alexandra Jabalera, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 2 de marzo de 2020.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00928, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 28 de junio de 2021, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma los aludidos recursos, y se fijó audiencia para conocer los méritos de estos el día 27 de julio de 2021, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 126-02, sobre el Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales del 4 de septiembre de 2002.

Visto la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública del 14 de agosto de 2012.

Visto la Política de Firma Electrónica del Poder Judicial, que fuera aprobada por el Consejo del Poder Judicial, mediante acta núm. 14-2020 del 2 de junio de 2020.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 295 y 304 párrafo II, del Código Penal de la República Dominicana.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) Que el 19 de diciembre de 2016, el procurador fiscal adjunto del distrito judicial de San Pedro de Macorís, Lcdo. Winter A. Rodríguez Aponte y la Dra. Olga Lidia Coss Acevedo, conjuntamente al Lcdo. Claudio Cordero, presentaron formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Víctor Manuel Mendoza Sánchez y Alexandra Jabalera, por violación a los artículos 265, 266, 295 y 304 párrafo II, del Código Penal dominicano; y artículo 396 letras a, b y c, de la Ley núm. 136-03, en perjuicio de la menor de edad Radaisy Pierre (occisa).

b) Que el Juzgado de la Instrucción de San Pedro de Macorís, acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, emitiendo auto de apertura a juicio contra Víctor Manuel Mendoza Sánchez y Alexandra Jabalera, mediante el auto núm. 341-2017-SRES-00056 del 8 de junio de 2017.

c) Que para la celebración del juicio fue apoderado la Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el cual dictó la sentencia núm.

340-03-2019-SENT-00027 el 18 de febrero de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

Primero: *Declara a la ciudadana Alexandra Jabalera, dominicana, mayor de edad, no porta Cédula de Identidad y Electoral, domiciliada en la calle Primera, No. 47, barrio Los Palitos, Municipio Quisqueya, de esta ciudad de San Pedro de Macorís, culpable del crimen de homicidio voluntario, en perjuicio de la menor de edad Radaisy Pierre (occisa), hechos previstos y sancionados por las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II, del Código Penal dominicano; en consecuencia se le condena a cumplir una pena de doce (12) años de reclusión mayor, y con relación al ciudadano Víctor Manuel Mendoza, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 146-0002126-6, domiciliado en la calle Primera, No. 47, barrio Los Palitos, Municipio Quisqueya, de esta ciudad de San Pedro de Macorís, culpable de complicidad en homicidio voluntario hechos previstos y sancionados por las disposiciones de los artículos 59, 60, 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, en consecuencia se le condena a cumplir una pena de siete (7) años de reclusión. Segundo:* *En cuanto a la imputada Alexandra Jabalera se declaran las costas de oficio por estar asistida por un defensor público. Tercero:* *En cuanto al imputado Víctor Manuel Mendoza Sánchez, lo condena al pago de las costas del proceso.*

d) No conforme con la referida decisión, Víctor Manuel Mendoza y Alexandra Jabalera, en su calidad de imputados, interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 334-2019-SEN-780 el 6 de diciembre de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, RECHAZA, los recursos de apelación interpuestos: A) En fecha Veintiséis (26) del mes de Abril del año 2019, por el DR. JUAN REYES REYES, Abogado de los Tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado VICTOR MANUEL MENDOZA, y B) En fecha Quince (15) del mes de Mayo del año 2019, por el LICDO, DANIEL ARTURO WATTS GUERRERO, Defensor Público I, actuando a nombre y representación de la imputada ALEXANDRA JABALERA, ambos contra la sentencia penal núm. 340-03-2019-SENT-00027, de fecha Dieciocho (18) del mes de Febrero del año 2019, dictada por el Tribunal*

*Colegiado de la Cámara Penal (Unipersonal) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia. **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por las razones antes expuestas. **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas penales y civiles causadas con la interposición de su recurso, y declara de oficio en cuanto a la imputada ALEXANDRA JABALERA, por haber sido asistida por la Defensa Pública.*

2. Aunque el recurrente Víctor Manuel Mendoza en su recurso de casación no titula ninguno de los medios, como habitualmente se estila en los recursos de casación, en el desarrollo de su escrito se encuentran desparramadas las siguientes disconformidades con la sentencia impugnada, a saber:

Que la sentencia recurrida en casación está compuesta en Nueve (09) páginas, (lo juzgamos el volumen de la cantidades de páginas, sino más bien el resumen explicativo de dicha decisión que procede a confirmar en todas sus partes la sentencia marcada con No. 340-03-2019-SENT-00027, de fecha Dieciocho (18) del mes de Febrero del año 2019, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal (Unipersonal) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, donde los jueces del tribunal a quo en su página número 6, señalan de que el único medio de reparo fue con relación a las declaraciones de los testigos. POR CUANTO: Que aparentemente los jueces del tribunal a quo tiene que existir más de un medio para ponderar un recurso y darle aplicación al mismo y no ser confirmado, si se verifica el único medio que dice la corte que es que con respecto a las declaraciones de los testigos, claro ahí es que desprende la condena que se le da al recurrente, VICTOR MANUEL MENDOZA, y es cuando los testigos dan sus declaraciones, que personas que estaba más cerca que la que señala que él tuvo una participación por entregarle una arma blanca a la co-imputada ALEXANDRA JABALERA, y MARIA DEL CARMEN ABREU, es quien señala que el recurrente le pasa el arma a la co-imputada ALEXANDRA JABALERA, sin embargo los señores DIORGELIS ARIAS SANCHEZ Y JUAN CARLOS ANGLON FIERRE, estaban en el lugar y no vieron en ninguna fase del incidente de que VICTOR MANUEL MENDOZA, haya entregado alguna arma tal y como lo expresa nuestro escrito de recurso de apelación, entendemos de que existen fundamentos suficientes para comprobar de que el señor VICTOR MANUEL MENDOZA,

no tiene ningún tipo de responsabilidad penal para ser sancionado por lo cual se le investiga. Que los jueces del tribunal a quo en su página número 5, numeral 4 señalan que han presentado ante la corte se han presentado diversos argumentos y cuando se refieren argumentos, indican que dicho recurso no tenía fundamentos más que para la confirmación de la sentencia recurrida del primer grado, sin embargo como podemos verificar las páginas 5, 6, 7, 8, 9 y 10, quedan evidenciados la ilogicidad y la contradicción de la sentencia del primer grado, y el motivo del porque se recurre la referida sentencia muy detalladamente.

3. La parte recurrente Alexandra Jabalera propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente. (Artículo 426.3.).

4. En el desenvolvimiento argumentativo del medio propuesto, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

A que la corte dispone en el párrafo 11 de la presente sentencia, que “...que hasta la propia ALEXANDRA declara que si lo hizo, fue en defensa propia”, sin embargo, en el párrafo 12, de la sentencia en mención, los jueces del tribunal a quo se CONTRADICEN al establecer lo siguiente: “Que resulta completamente improcedente la aplicación de la legítima defensa a favor de la imputada, pues esta, ni siquiera ha admitido abiertamente los hechos, y lo que es más todavía; no se ha probado la existencia de todas y cada una de las condiciones requeridas por la ley para dar por establecida dicha figura jurídica”. el código penal sobre la legítima defensa, pues quedó demostrado en el juicio que la hoy occisa agredió con sus compañeras que hoy resultan ser testigos del hecho, de que ese día después de haber ingerido bebidas alcohólicas como dice la testigo María del Carmen Abreu Sarmiento, Diorgelis Arias Sánchez, celebrando en dichas patronales, y la occisa le lanza un botellazo a la recurrente Alexandra Jabalera y esta se defiende sin ninguna arma en la mano como dice la testigo María del Carmen Abreu Sarmiento, la cual también atacó a la recurrente y esta se defendió a mano limpia de las agresoras, siendo una de las testigos y atacante la que tenía en su poder una arma y con la cual resultó herida la recurrente, la testigo y con la cual le provocaron la muerte a la hoy occisa, sin embargo la recurrente nunca portó ni se defendió con arma blanca alguna. De ahí se desprende y es la gran interrogante de

quién le propinó la estocada a la occisa. Consideramos la legítima defensa con respecto a los golpes que le infirió la recurrente a la hoy occisa pues se defendía de ellas y de sus amigas como se puede verificar en las pruebas documentales certificado médico de fecha 5/09/2016 a nombre de la recurrente Alexandra Jabalera, sin embargo, ella no es la persona que le infiere la estocada a la hoy occisa, de manera que la misma debe ser eximida de dicha responsabilidad.

En cuanto al recurso de casación del imputado Víctor Manuel Mendoza

5. El recurrente, como se ha visto, en su acción recursiva, en síntesis, denuncia que la Corte *a qua* procedió a confirmar la sentencia del primer grado sin darle explicación a lo planteado por la defensa del imputado en su recurso de apelación, desde su óptica, las pruebas testimoniales resultaron ser contradictorias, por lo que resultan en insuficientes para sustentar una sentencia condenatoria.

6. Sobre la valoración hecha por el tribunal de primer grado al fardo probatorio depositado por el órgano acusador, en especial a las pruebas testimoniales, a los fines de probar la responsabilidad del imputado en los hechos endilgados, la Corte *a qua* estableció lo siguiente:

6. que el recurrente Víctor Manuel Mendoza en su recurso, refiere las declaraciones de la testigo MARÍA DEL CARMEN ABREU para sustentar su alegato de que en la agresión a la occisa RADAISI él no tuvo participación; sin embargo, al continuar con el desarrollo de su recurso, refiere la declaración de DIORGELIS ARIAS SÁNCHEZ, quien establece que vio a TENTO (VÍCTOR MANUEL MENDOZA) cuando le pasó un cuchillo a ALEXANDRA”, detalle esencial en el proceso, ya que este último testimonio no contradice, sino que amplía detalles sobre el caso al aportar elementos que la primera persona no apreció. 7 Que DIORGELIS ARIAS SÁNCHEZ, en su declaración va más lejos aún, al dejar claramente consignado que: “VEO QUE TENTÓ LE PASO UN CUCHILLO A ALEXANDRA Y ELLA LA CLAVO” (es decir clavó a la víctima RADAISI). Comprometiendo todavía más la participación de VÍCTOR MANUEL MENDOZA (A) TENTO, al especificar que: “...y TENTO la metió para atrás de una mujer que estaba ahí y ríos apuntaba con la pistola”. Reiterando más adelante que: “Si vi cuando TENTO le pasó el cuchillo, era negro. No sé si la policía lo recuperó”.8 Que en relación al

testimonió del nombrado JUAN PABLO ANGLON PIERRE, la defensa técnica del imputado VÍCTOR MANUEL MENDOZA (A) TENTO, intenta sugerir que éste llegó al lugar de los hechos; sin embargo; con el auxilio de la lógica jurídica no queda duda alguna al inferir de las declaraciones de JUAN PABLO ANGLON PIERRE es que TENTO llega hasta él, es decir, se le acercó. Lo anterior se aclara más ante la expresión de TENTO; “vámonos ya”, típica de alguien que lleva buen rato en el mismo sitio, incluso la otra frase atribuida a TENTO: “que ya está da...”. compromete al imputado VÍCTOR MANUEL MENDOZA (A) TENTO, pues agrega un dato valioso al decir que: el pleito había sido por celos y que “el novio TENTO la había ayudado. 10. que así las cosas procede desestimar dicho recurso por falta de sustento en los hechos y el derecho.

7. Por lo que aquí importa es preciso refrendar que, en materia penal conforme al principio de libertad probatoria, los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, no existiendo jerarquía de pruebas; en ese tenor, los jueces de juicio son soberanos de dar el valor que estimen pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos y acoger los que entiendan más coherentes y verosímiles, lo cual escapa al control de casación, salvo desnaturalización o inexactitud material de los hechos, y en el presente caso no existe evidencia al respecto.

8. Como se puede apreciar la Corte *a qua* pudo determinar correctamente, que conforme las pruebas válidamente presentadas el tribunal realizó una ponderación de cada una de ellas y en base a esta valoración alcanzó finalmente una decisión en la que no se observa vulneración de garantías ni de derechos, sino que ha sido el resultado de una ponderación individual de cada elemento probatorio en su conjunto; ofreciendo la alzada motivos suficientes para sustentar de manera acertada y detallada los medios de apelación que fueron planteados, resultando dichas motivaciones valederas para sostener una correcta aplicación del derecho conforme a los hechos, pues estableció de forma clara y precisa las razones dadas para confirmar la decisión de primer grado; en términos de función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan

presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos.

9. En lo que concierne a la valoración de las pruebas testimoniales vertidas por María del Carmen Abreu, Diorgelis Arias Sánchez, Juan Pablo Anglon Pierre y Tony Aquino Sánchez la Corte *a qua* procedió a desestimar lo invocado por el recurrente, al comprobar que, contrario a su alegato, fueron corroboradas entre sí y concatenadas con las demás pruebas aportadas al proceso; y de las cuales no se observó contradicción ni animadversión a los fines de perjudicar al imputado, que por demás, se pudo establecer sin lugar a dudas, la participación de Víctor Manuel Mendoza en los hechos, ya que por un lado la señora Diorgelis Arias Sánchez estableció *Veo que TENTO le pasa un cuchillo a Alexandra y ella la clavo (es decir clavó a la víctima RADAISI) continúa indicando y TENTO la metió para atrás de una mujer que estaba ahí y nos apuntaba con la pistola*". Reiterando más adelante *Si vi cuando TENTO le pasó el cuchillo, era negro*; lo que queda evidenciado que las declaraciones testimoniales se corroboran con las demás pruebas depositadas por el órgano acusador, tal y como expone la Corte *a qua* en los fundamentos de la sentencia impugnada.

10. En ese sentido, de la valoración de las pruebas testimoniales aportadas en el presente proceso, es preciso establecer que el juez que esta en mejores condiciones para decidir sobre este tipo de prueba es aquel que pone en estado dinámico el principio de inmediación, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado sino se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas ante el Tribunal *a quo* han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance, tal y como expone la Corte *a qua* en los fundamentos del rechazo del recurso de apelación del cual estaba apoderada; por lo que esta Sala procede a desestimar dicho alegato, por carecer de fundamento y base legal.

En cuanto al recurso de casación de Alexandra Jabalera

11. La recurrente en su acción recursiva plantea un único medio, en el cual discrepa del fallo impugnado porque, a su entender, *el tribunal a*

quo, inobservo la figura jurídica del artículo 328 del código penal sobre la legítima defensa, pues quedo demostrado en el juicio que la hoy occisa agredió con sus compañeras que hoy resultan ser testigo del hecho, de que ese día después de haber ingerido bebidas alcohólicas como dice la testigo María del Carmen Abreu Sarmiento, Diorgelis Arias Sánchez, y la occisa le lanza un botellazo a la recurrente Alexandra Jabalera y esta se defiende sin ningún arma en la mano como dice la testigo María del Carmen Abreu Sarmiento, la cual también ataco a la recurrente y esta se defendió a mano limpia de las agresoras, siendo una de las testigos y atacante la que tenía en su poder una arma.

12. Es oportuno destacar que, con respecto a los alegatos expuestos por la recurrente en su escrito de apelación, la Corte *a qua*, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó, y así lo hizo constar de manera motivada en su sentencia, lo que sigue a continuación:

11. Que en el desarrollo del primer medio del recurso, la defensa técnica de la imputada ALEXANDRA JABALERA, luego de amplios comentarios sobre el artículo 338 del Código Procesal Penal, presenta reparos con respecto a la interpretación dada a los hechos, interpretación que simplemente toma, de manera textual las declaraciones no controvertidas de todas las partes y testigos, hasta del co-imputado VÍCTOR MANUEL MENDOZA (A) TENTO, que en su recurso insiste en no haberle pasado a ALEXANDRA el arma homicida, y hasta la propia ALEXANDRA declara que “si lo hizo fue en defensa propia”; de ahí que los hechos imputados a la nombrada ALEXANDRA JABALERA nunca han estado en discusión. 12 Que resulta completamente improcedente la aplicación de la legítima defensa a favor de la imputada, pues ésta, ni siquiera ha admitido abiertamente los hechos, y lo que es más todavía; no se ha probado la existencia de todas y cada una de las condiciones requeridas por la ley para dar por establecida dicha figura jurídica. 13 Que los reparos planteados sobre la pena aplicada no tienen sustento alguno, toda vez que en la sentencia se ha dado fiel cumplimiento al principio de legalidad de la pena y la misma se compeadece con los criterios previstos en la normativa procesal penal, resultando que tratándose de un homicidio voluntario, la pena prevista para ello va desde los tres (3) hasta los Veinte (20) años de reclusión mayor, y en el caso de ALEXANDRA JABALERA, responsable principal del hecho se fijó solamente una pena de 12 años de reclusión, lo cual coloca dicha sanción dentro del principio de legalidad de la pena y sin conflicto

alguno con respecto a los parámetros previstos en el artículo 339 del Código Procesal Penal. 14 Que así las cosas y al entender esta Corte que la sentencia recurrida se encuentra suficientemente motivada, descarta por falta de fundamento el medio presentado sin necesidad de análisis al respecto por falta de objeto al no señalarse vacío alguno en la motivación de dicha sentencia. 15 Que aun sin haberse planteado algún aspecto de manera puntual referente a la motivación de la sentencia, limitándose la recurrente a exponer un marco teórico general sobre el tema, esta Corte se ha percatado del estricto cumplimiento de todas y cada una de las garantías procesales y requerimientos en el caso que nos ocupa. 16 Que así las cosas procede desestimar dicho recurso de apelación. 17 Que en la sentencia recurrida no se advierte vicio procesal alguno, pues un examen de la misma permite apreciar los fundamentos del juzgador y la forma lógica en que los presenta, mostrando fuera de toda duda razonable los hechos y circunstancias relacionados con la especie, los cuales dieron lugar a establecer que ciertamente-los imputados incurrieron en los hechos puestos a cargo. 18 Que la sentencia es suficientemente específica en la individualización de los imputados, el texto aplicado, la pena correspondiente y los demás aspectos de forma y de fondo requeridos por la ley; evidenciando que el tribunal hizo -una adecuada interpretación de los hechos y una justa aplicación del derecho, presentando fundamentos técnicos en lo jurídico y basados en las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, con lo cual caen por su propio peso los alegatos que se refieren a la falta en la motivación de la misma.

13. De lo transcrito anteriormente, y luego de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia examinar el fallo atacado y lo dicho por la recurrente sobre su participación en los hechos, es dable afirmar que, la culpabilidad de la imputada en el crimen de homicidio voluntario fue deducida de los medios de pruebas objetivos legalmente aceptados y legítimamente obtenidos en el juicio oral, donde quedó claramente probada la participación de la imputada como autora del crimen de homicidio voluntario en perjuicio de la menor Radaisy Pierre, no advirtiéndose la alegada legítima defensa, en razón de que en el caso no convergieron las circunstancias establecidas en los artículos 328 y 321 del Código Penal dominicano, haciendo el tribunal de juicio una correcta aplicación del derecho al concluir *en el caso que nos ocupa no se configura la legítima defensa, pues dicha figura exige la existencia de una agresión injusta*

actual o inminente, y en todo caso, que haya proporcionalidad entre el daño que se infiere y el que se pretende evitar, circunstancias estas que no concurren en la especie, pues si bien ha sido establecido que la víctima y su victimaria hubo un previo conato de pleito, de este ya habían pasado entre cinco a diez minutos, cuando la imputada, ahora provista de un cuchillo dio seguimiento a la víctima quien iba caminando y no tuvo tiempo de reaccionar y defenderse cuando fue la imputada le fue encima con el cuchillo, ya que como ha dicho la testigo Diorgelis Arias Sánchez, inmediatamente la clavó el cuchillo, lo que queda evidenciado que la imputada por los hechos probados, es responsable de homicidio voluntario, para lo cual también la corte examinó los medios de defensa de la imputada recurrente e indicó los motivos por los cuales entendió que la misma no se configuraba en el caso que nos ocupa; por lo que la Corte *a qua*, al confirmar la decisión de primer grado, actuó conforme a la norma.

14. Por otro lado, es preciso indicar que si bien es cierto que no fue un hecho controvertido que la imputada Alexandra Jabalera fue la persona que clavó el cuchillo a la hoy occisa Radaisy Pierre mientras esta se encontraba caminando, y que previo al hecho sostuvieron una discusión; no menos cierto es que al rechazar la teoría del caso planteada por la parte recurrente, la Corte *a qua* ofreció una ajustada fundamentación que justifica plenamente el fallo adoptado en cuanto a la responsabilidad penal de la imputada en el crimen de homicidio voluntario, luego de comprobar que los institutos jurídicos de la legítima defensa y de la excusa legal de la provocación no se configuraban en la especie, al no estar conformados los requisitos que tanto la doctrina como la jurisprudencia exigen para la determinación de estas eximentes de responsabilidad penal; esto así, pues no fue demostrada la existencia de una agresión ilegítima e inminente, al haber transcurrido un tiempo determinado, además, de la desproporción con que acaecieron los hechos al estar *provista de un cuchillo y darle seguimiento a la víctima*, por haberse originado una discusión entre ambas y cuando su vida no estaba realmente bajo amenaza; lo que denota la existencia de una desproporcionalidad de los medios empleados, pues no fue probado que la imputada se viera en la imperiosa necesidad de hacer uso del arma blanca para repeler la actuación que se suscitaba entre ella y la imputada; por lo que procede desestimar el medio del recurso de casación por improcedente e infundado.

15. En conclusión, del análisis del fallo recurrido a la luz de la falencia denunciada, esta Segunda Sala del escrutinio de la decisión impugnada comprueba que, la corte sí ponderó lo argüido por los recurrentes, explicando las razones de la no procedencia de sus reclamaciones, en razón de que el fardo probatorio existente en el proceso, los señalan e individualizan dentro del fáctico, quedando comprometida su responsabilidad penal fuera de toda duda razonable, y con todo ello se destruyó su presunción de inocencia; que esta Segunda Sala no advierte vulneración de índole constitucional al verificar que el grado apelativo realizó una labor que se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias pautadas; exponiendo de forma concreta y precisa la valoración de la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta alzada no avista vulneración alguna en perjuicio de los recurrentes.

16. Por tanto, partiendo de lo anteriormente expuesto, resulta oportuno enfatizar, que el hecho de que la evaluación realizada por los jueces del juicio a las pruebas del proceso y refrendada por la Corte *a qua*, no coincidiera con la valoración subjetiva y parcializada que sobre estas hagan los abogados de la defensa, no significa que los juzgadores las hayan apreciado de forma errónea. Por consiguiente, procede rechazar ambos recursos de casación.

17. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; condena al imputado Víctor Manuel Mendoza Sánchez al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones; y en cuanto a la recurrente Alexandra Jabalera, la exime del pago de las costas del proceso, por haber sido asistida por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

18. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de

esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

19. En virtud del artículo 334.6 del Código Procesal Penal, se hace constar que el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez participó en la deliberación y votación de la presente decisión, aunque no aparece su firma por estar de vacaciones al momento de su lectura.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación incoados por Víctor Manuel Mendoza Sánchez y Alexandra Jabalera, contra la sentencia núm. 334-2019-SSEN-780, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 6 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente Víctor Manuel Mendoza Sánchez al pago de las costas del procedimiento y exime a la recurrente Alexandra Jabalera del pago de las costas del proceso, por las razones antes expuestas.

Tercero: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Sotos Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 116

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 1º de noviembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Luis Brett Rosenthal Díaz.
Abogado:	Lic. Saulo José de los Santos Guzmán.
Recurrido:	José Arístides Almonte.
Abogados:	Licda. Matilde Alt. Torres Ulloa y Lic. Francisco Familia Mora.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces, Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de noviembre de 2021, años 178º de la Independencia y 159º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Brett Rosenthal Díaz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1537118-9, domiciliado y residente en la carretera turística Luperón, km. 8, núm. 12, sector Santísima Trinidad, provincia Santiago, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal

núm. 972-2019-SEEN-00269, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santiago el 1 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez en funciones de presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Matilde Alt. Torres Ulloa, por sí y por el Lcdo. Francisco Familia Mora, en la formulación de sus conclusiones, quien actúa en nombre y representación de José Arístides Almonte, parte recurrida.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta de la procuradora general de la República, la Lcda. María Ramos.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Saulo José de los Santos Guzmán, defensor público, actuando en representación de Luis Brett Rosenthal Díaz, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 11 de diciembre de 2019.

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. Francisco Familia Mora, actuando en representación de José Arístides Almonte, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 10 de febrero de 2020.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-001281, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2021, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos de este el día 5 de octubre de 2021, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 126-02, sobre el Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales del 4 de septiembre de 2002.

Visto la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública del 14 de agosto de 2012.

Visto la Política de Firma Electrónica del Poder Judicial, que fuera aprobada por el Consejo del Poder Judicial, mediante acta núm. 14-2020 del 2 de junio de 2020.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 309 del Código Penal Dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente:

a) Que el 23 de abril de 2019, la procuradora fiscal adjunta del Distrito Judicial de Santiago, Lcda. Miozoti Thomas, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Luis Brett Rosenthal Díaz, por violación al artículo 309 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de José Arístides Almonte.

b) Que el Primer juzgado de la instrucción de este distrito judicial acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, emitiendo auto de apertura a juicio contra Luis Brett Rosenthal Díaz, mediante el auto núm. 606-2017-SRES-00162 del 28 de noviembre de 2017.

c) Que para la celebración del juicio fue apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 371-2018-SSen-00199 el 10 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente estipula lo siguiente:

Primero: *Declara al ciudadano Luis Brett Rosenthal Díaz, dominicano, mayor de edad (40 años), casado, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1537118-9, domiciliado y residente en la Carretera Turística Luperón, kilómetro 8, casa núm. 12, próximo a la*

*Iglesia Santísima Trinidad, del sector Santísima Trinidad, Cuesta de Piedra, Gurabo, de la provincia de Santiago; culpable de violar las disposiciones consagradas en el artículo 309 de Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor José Arístides Almonte, en consecuencia lo condena a cumplir la pena de dos (2) años de prisión, acogiendo a su favor las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, suspendiendo la misma de manera total, bajo las siguientes condiciones: 1- Residir en el domicilio aportado al tribunal. 2- Abstenerse de visitar el extranjero. 3- Orden de alejamiento a favor de la víctima. 4- Recibir charlas conductuales. Advierte a Luis Brett Rosenthal Díaz, que el incumplimiento de estas condiciones dará lugar a la revocación automática de la suspensión, debiendo cumplir la pena impuesta. **Segundo:** Condena al ciudadano Luis Brett Rosenthal Díaz, al pago de las costas penales del proceso. **Tercero:** En cuanto al fondo, acoge la querrela en constitución en actor civil interpuesta por el señor José Arístides Almonte, a través de su representante legal, por lo que condena al imputado Luis Brett Rosenthal Díaz, al pago de una indemnización por la suma de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00), a favor del señor José Arístides Almonte, como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por este. **Cuarto:** Condena al señor Luis Brett Rosenthal Díaz, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción de las mismas en favor y provecho de los Lcdos. Francisco Familia Mora y Dolores Encamación, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. **Quinto:** Ordena a la secretaría común comunicar copia de la presente decisión al juez de la ejecución de la pena de este distrito judicial, una vez transcurran los plazos previstos para la interposición de los recursos.*

d) No conforme con la referida decisión, Luis Brett Rosenthal Díaz, en su calidad de imputado, interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 972-2019-SSEN-00269 el 1 de noviembre de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

***Primero:** Desestima en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el imputado Luis Brett Rosenthal, por intermedio del licenciado Saulo José de los Santos, defensor público; en contra de la Sentencia núm. 371-2018-SSEN-00199 de fecha diez (10) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.*

Segundo: Confirma el fallo apelado. **Tercero:** Exime las costas generadas por el recurso.

2. La parte recurrente Luis Brett Rosenthal Díaz propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único medio: Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia a la sana crítica racional la tutela judicial efectiva el debido proceso.

3. En el desenvolvimiento argumentativo del medio propuesto el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

La Corte de Apelación de la ciudad de Santiago, que con tal actuación del tribunal de primer grado existía una violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, ya que el primer grado aplicó de manera errónea el artículo 339 del Código Penal Dominicano, en razón de que la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago establecieron en su sentencia que: “Una vez comprobada la responsabilidad penal del imputado Luis Brett Rosenthal Díaz, por la comisión del tipo penal señalado, partiendo de los criterios para la determinación de la pena que establece el artículo 339 del Código Procesal Penal Dominicano, el cual dispone: El tribunal toma el tribunal procede a imponer la pena de dos (02) años de prisión, acogiendo en su favor las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, por otro lado alego la defensa en su recurso alego que en cuanto la condena civil el tribunal solo mencionó el artículo 345 del Código Procesal Penal Dominicano en la decisión de primera instancia, pero lo aplicó mal, ya que la supuesta víctima no probó el daño material ni moral, para que la Cuarta Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, procediera a condenar al imputado Luis Brett Rosenthal Díaz a pagar una indemnización de doscientos mil (200,000.00) pesos dominicanos. No obstante lo establecido por la defensa en los motivos que sustentaron el recurso de apelación la Segunda Sala de la Corte de Apelación de Santiago procedió a confirmar la sentencia del primer grado incurriendo en mismas vulneraciones de derecho que el tribunal que conoció el proceso en primer grado y no dando motivación propia sobre los motivos argüidos sino que adhiriéndose a las motivaciones del primer grado y estableciendo en sus motivaciones solamente que la Cuarta Sala de la Cámara Penal de Santiago llevaba razón en todas sus motivaciones, pero sin embargo no motivan sino que hacen un copiado. La corte de apelación

debió tutelar estos derechos que les fueron violentados al ciudadano Luis Brett Rosenthal Díaz, esto así para poder salvaguardar el debido proceso de ley y la seguridad jurídica en los procesos penales. Es por estas razones honorables jueces de alzada, que debe ser anulada la decisión de la corte de apelación de Santiago y ordenando una nueva audiencia en dicha instancia donde se salvaguarden los derechos y garantías del hoy recurrente.

4. El recurrente, como se ha visto, en su acción impugnativa invoca un único medio, en el cual dirige su queja a establecer que la Corte *a qua* al momento de conocer el recurso de apelación, comete los mismos errores que el tribunal de juicio en lo que se refiere a la pena impuesta al imputado Luis Brett Rosenthal Díaz, que según afirma, ambas instancias incurren en falta de motivación y una errónea aplicación de las disposiciones establecidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal; alega además, en lo referente a la condena civil que la decisión de primera instancia aplicó mal el artículo 345 del Código Procesal Penal Dominicano, ya que el imputado fue condenado a una indemnización de doscientos mil (RD\$200,000.00) pesos dominicanos, sin la supuesta víctima haber probado el daño material ni moral, procediendo la Corte *a qua* a confirmar dicho aspecto sin dar sus argumentaciones propias.

5. La indicada inconformidad fue planteada por el recurrente a la Corte *a qua*, cuya instancia, con argumentos jurídicamente válidos, rechazó la misma, razonando en el siguiente tenor:

No lleva razón en su reclamo. Y es que para declarar culpable al imputado y condenarlo a 2 años (suspendidos totalmente), el a quo dio por cierta la versión de la víctima José Arístides Almonte, en el sentido siguiente: “Que el 2 de diciembre del año 2014 citó al imputado, porque eran vecinos y vivían frente a frente, Que él instaló unas cámaras que invadían la privacidad de su casa, no podían ni abrir la ventana porque veían todo lo de allí dentro, Que llegaron a un acuerdo, pero quedó molesto por eso, Que tenía una jeepeta estacionada en el frente de su casa y ahí la mantuvo por dos años, teniendo una marquesina doble desocupada, Que dicho vehículo le impedía entrar correctamente a su casa, Que en varias ocasiones se le dañó. Que el día 16 de abril de 2016 a eso de las 8:30 de la noche, llegó a su casa y al entrar dañó su vehículo, Que le fue a reclamar para que moviera el vehículo del frente de la casa y él les entró a golpes. Que inmediatamente perdió el conocimiento y recuperó

el conocimiento en la clínica de la libertad, se mantuvo así par de horas, Que incurrió en gastos médicos, por recetas más de un mes. Que no sabe cuánto gastó”. Esas declaraciones se combinaron, esencialmente, con el “Reconocimiento médico núm. 1,723-16, de fecha 18 de abril de 2016, practicado por el Dr. Esmeraldo Martínez, exequátur núm. 53-01, médico legista adscrito al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), el cual establece “herida leve sin sutura en región frontal, edema en región nasal (trauma nasal, herida suturada en arco-superciliar izquierdo, equimosis más edema peri-orbitaria bilateral) recomienda radiografía de región nasal y de la cara” Lesión de origen contuso, incapacidad médico legal de 18 días pendiente nueva evaluación. Dicho reconocimiento cumple con todos los requisitos establecidos en el artículo 212 del Código Procesal Penal para los informes médicos, toda vez que se puede constatar en el mismo la relación de las pruebas practicadas sobre la persona examinada, sus resultados, conclusiones y la firma de la médico legista actuante, por lo que la juzgadora le ha otorgado total valor probatorio al mismo”. Agregó el tribunal de instancia: “Que los elementos constitutivos del delito de golpes y heridas son: a) Elemento material: El hecho material de los golpes, heridas, violencias y vías de hecho, que en la especie sufrió José Arístides Almonte por Luis Brett Rosenthal Díaz, de acuerdo a las declaraciones de los testigos y/los reconocimientos médicos; b) La intención delictuosa: la cual implica la conciencia o voluntad criminal de Luis Brett Rosenthal Díaz, dirigida conscientemente a cometer el acto; c) Que se produzca una imposibilidad o una enfermedad para asistir al trabajo, lo cual quedó probado por los reconocimientos médicos aportados; d) El elemento legal: al momento de ser cometida la infracción existía la consagración legal que sanciona dicho accionar, violación al artículo 309 del Código Penal Dominicano. Explicó el a quo: “Que en la especie los hechos establecidos y fijados por este tribunal cometidos por el imputado Luis Brett Rosenthal Díaz, tipifican el delito de “golpes y heridas voluntarios”, ya que concurren los elementos constitutivos de la infracción.”, y que “Una vez comprobada la responsabilidad penal del imputado Luis Brett Rosenthal Díaz, por la comisión del tipo penal señalado, partiendo de los criterios para la determinación de la pena que establece el artículo 339 del Código Procesal Penal Dominicano, el cual dispone: “El tribunal toma en consideración, al momento de fijar la pena, los siguientes elementos: 1. El grado de participación del imputado en la realización de la infracción,

sus móviles y su conducta posterior al hecho; 2. Las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal; 3. Las pautas culturales del grupo al que pertenece el imputado; 4. El contexto social y cultural donde se cometió la infracción; 5. El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; 6. El estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena; 7. La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general”, el tribunal procede a imponer la pena de dos (02) año de prisión, acogiendo a su favor las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, suspendiendo la misma de manera total, debiendo someterse el imputado a las condiciones establecidas en la parte dispositiva, advirtiéndole al ciudadano Luis Brett Rosenthal Díaz, que el incumplimiento a las reglas establecidas en la presente decisión dará lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada”. De modo y manera que el a quo aplicó una pena legal, suspendida en su totalidad por demás, y tomó en cuenta los parámetros del artículo 339 del Código Procesal Penal Dominicano. Y en lo que respecta al daño moral, el mismo se probó mediante el certificado médico correspondiente; por lo que el motivo analizado debe ser desestimado, así como el recurso en su totalidad.

6. De las motivaciones que anteceden y en contraposición a los alegatos del recurrente, la Corte *a qua*, como se ha visto, ejerció sus facultades soberanas de apreciación al ponderar el accionar del tribunal de mérito al momento de valorar los criterios que le llevaron a imponer la pena al imputado, al estimar como correcta la actuación del tribunal de primer grado, en ese sentido, luego de comprobar que estuvo debidamente fundamentada en los requisitos que señala el artículo 339 del Código Procesal Penal, razones por las cuales se adhirió a las consideraciones que sustentan la decisión de primer grado; por consiguiente, la Corte al actuar en la forma indicada hizo una correcta aplicación de la norma al caso concreto, cuya decisión no puede ser objetada en esta jurisdicción, en tanto ha sido juzgado de manera inveterada por esta sala, que la sanción es una cuestión de hecho que escapa al radar casacional siempre que se ampare en el principio de legalidad, como ocurre en la especie, ya que la pena impuesta está dentro de los parámetros establecidos por la ley para este tipo de infracción penal.

7. Y es que, efectivamente, los criterios para la imposición de la pena constituyen parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero no se trata de una imposición inquebrantable hasta el punto de llegar al extremo de coartar la función jurisdiccional, en razón de que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido artículo no son limitativos sino meramente enunciativos, en tanto el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, pues la determinación e individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal, y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, siendo suficiente que exponga los motivos en los cuales sustenta la aplicación de la misma, aspectos que fueron debidamente examinados por la Corte *a qua*.

8. En ese tenor se ha pronunciado el Tribunal Constitucional al establecer que, si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, el principio que prima y le es exigible al juez es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, que el hecho de no acoger circunstancias atenuantes, constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez²²⁰.

9. En concreto, esta Segunda Sala ha podido advertir que al decidir como lo hizo, la Corte *a qua* realizó una correcta interpretación del derecho a los hechos que fueron fijados en la sentencia primigenia, señalando no solo los parámetros tomados en cuenta para la imposición de la pena en el caso en cuestión, sino también contestando acertadamente la crítica hecha por el recurrente a la aplicación de los criterios de imposición de la pena, contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal.

10. Respecto a lo invocado por el recurrente sobre la indemnización impuesta al imputado, cabe destacar que ha sido una línea jurisprudencial consolidada de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los

220 Sentencia núm. TC/0423/2015 del 25 de octubre de 2015.

hechos constitutivos de la responsabilidad civil, evaluar el daño ocasionado y fijar la cuantía de la condigna indemnización, cuyo poder no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad sin que las mismas puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia, y como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables y proporcionales con respecto a la magnitud del daño ocasionado.

11. En ese sentido, de la lectura de la decisión impugnada se evidencia que, la Corte *a qua* comprobó, y así lo plasmó en sus fundamentaciones, que el juez de juicio impuso la indemnización a favor de la víctima José Arístides Almonte, tomando en consideración el certificado médico expedido al respecto; lo que legitima el fallo impugnado y evidencia la improcedencia del vicio invocado, ya que, tal y como ha sido establecido, esta Corte de Casación ha juzgado de manera inveterada, que si bien los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, y así poder fijar los montos de las indemnizaciones, es a condición de que estas no sean excesivas ni resulten irrazonables y se encuentren plenamente justificadas, lo que ocurrió en la especie; por lo cual procede desestimar el vicio examinado.

12. Llegado a este punto y de manera de cierre de la presente sentencia, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en el que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado Constitucional de Derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es, en este caso, el Poder Judicial, de ahí que los órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación de explicar en sus decisiones a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antidotos contra la arbitrariedad es el de la motivación.

13. En esa línea discursiva, es conveniente destacar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y

ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que el ciudadano comprenda el contenido de la decisión judicial; en el caso, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente lo denuncia el recurrente, al contrario, la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal.

14. Por tanto, al no observarse en la sentencia recurrida los vicios que fueron denunciados, sino que, por el contrario, los jueces actuaron conforme al debido proceso, respetando las garantías procesales y brindando motivos suficientes respecto a las quejas esgrimidas, esta corte de casación estima procedente rechazar el recurso de casación incoado, de conformidad con las normas procesales.

15. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir el recurso sometido a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dicho recurso.

16. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, exime al recurrente Luis Brett Rosenthal Díaz del pago de las costas del proceso, por haber sido asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

17. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

18. En virtud del artículo 334.6 del Código Procesal Penal, se hace constar que el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez participó en la deliberación y votación de la presente decisión, aunque no aparece su firma por estar de vacaciones al momento de su lectura.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Brett Rosenthal Díaz contra la sentencia penal núm. 972-2019-SEEN-00269, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santiago el 1 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.

Segundo: Exime al recurrente Luis Brett Rosenthal Díaz del pago de las costas del proceso, por las razones antes expuestas.

Tercero: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 117**Sentencia impugnada:**

Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 6 de noviembre de 2019

Materia:

Penal.

Recurrente:

Lic. José Viterbo Cabral González, Procurador General de Corte de Apelación de la Procuraduría Regional de Santiago.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces, Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de noviembre de 2021, años 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el procurador general de corte de apelación de la Procuraduría Regional de Santiago, Lcdo. José Viterbo Cabral González, contra la sentencia penal núm. 359-2019-SSEN-00245, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 6 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído el dictamen del procurador general adjunto de la procuradora general de la República, el Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el procurador general de corte de apelación de la Procuraduría Regional de Santiago, Lcdo. José Viterbo Cabral González, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 24 de enero de 2020.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-001309, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de septiembre de 2021, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos de este el día 19 de octubre de 2021, fecha en la cual la parte presente concluyó, decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 126-02, sobre el Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales del 4 de septiembre de 2002.

Visto la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública del 14 de agosto de 2012.

Visto la Política de Firma Electrónica del Poder Judicial, que fuera aprobada por el Consejo del Poder Judicial, mediante acta núm. 14-2020 del 2 de junio de 2020.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 265, 266, 379, 382, 295 y 304, del Código Penal y 39 párrafo 111, de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente:

a) Que el 26 de marzo de 2013, el procurador fiscal del Distrito judicial de Santiago, Lcdo. Domingo Cabrera, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Alizandro Antonio Fernández y Diógenes Belarmy Caimares Martínez (a) Diony, por violación a los artículos 265, 266, 379, 382, 295 y 304 del Código Penal Dominicano.

b) Que el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, emitiendo auto de apertura a juicio contra Alizandro Antonio Fernández y Diógenes Belarmy Caimares Martínez (a) Diony, mediante el auto núm. 162/2013 del 24 de abril de 2013.

c) Que para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado del Juagado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó la sentencia núm. 371-04-2016-SEEN-00314 el 28 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente estipula lo siguiente:

Primero: *Declara a los ciudadanos Alizandro Antonio Fernández, dominicano, mayor de edad, casado, ocupación chofer, portador de la cedula de identidad y electoral núm. 035-0015367-5, domiciliado y residente en la calle Principal, casa núm. 26, sector Paraíso del Yaque, detrás de la Zona Franca, Santiago, y Diógenes Belarmy Caimares Martínez, dominicano, mayor de edad, unión libre, ocupación telecomunicaciones, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0518224-4. domiciliado y residente en la avenida Yapur Dumit, edificio 2, apto. 201, Santiago; no culpables de cometer los ilícitos penales, previsto y sancionado por los artículos 265, 266, 379. 382, 295 y 304, del Código Penal y 39 párrafo III, de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Yubelkis Margarita Rodríguez (occisa), en consecuencia, pronuncia a favor de ambos la absolución, por insuficiencia de pruebas, en aplicación de las disposiciones del artículo 337 numeral 2 del Código Procesal Penal.*

Segundo: *Ordena el levantamiento de las medidas de coerción que, en*

ocasión del presente proceso, le hayan sido impuestas a los encartados Diógenes Belarmy Caimares Martínez y Alizandro Antonio Fernández. **Tercero:** Exime de costas el presente proceso. **Cuarto:** Declara regular y válida la constitución en querellante y actor civil, por haber sido hecha de conformidad con la ley; en cuanto al fondo, rechaza las pretensiones de los actores civiles, por no haberse establecido la falta que se les atribuye a los encartados. **Quinto:** Acoge las conclusiones de las defensas técnicas de los encartados; rechazando obviamente las formuladas por el órgano acusador y la parte querellante y actores civiles.

d) No conforme con la referida decisión, el procurador general de corte de apelación de la Procuraduría Regional de Santiago, Lcdo. José Viterbo Cabral González, interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 359-2019-SEEN-00245 el 6 de noviembre de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

Primero: En cuanto al fondo desestima el recurso de apelación incoado por el licenciado Aldo de Jesús Peralta Lendof, procurador fiscal del Distrito Judicial de Santiago; en contra de la Sentencia número 371-04-2016-SEEN-00314, de fecha veintiocho (28) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. **Segundo:** Confirma la sentencia apelada en todas sus partes. **Tercero:** Compensa las costas.

2. La parte recurrente, el procurador general de corte de apelación de la Procuraduría Regional de Santiago, Lcdo. José Viterbo Cabral González, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

Primer medio: Sentencia manifiestamente infundada (art. 426.3 del Código Procesal Penal). **Segundo medio:** Sentencia contradictoria a decisiones de la Suprema Corte de Justicia (art. 426.2 del Código Procesal Penal).

3. En el desenvolvimiento argumentativo de los medios propuestos el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Primer medio: *Que la sentencia núm. 359-SSEN-2019-00245 de fecha seis (06) de noviembre del año 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Pena del Departamento Judicial de Santiago, fue dada sin ningún fundamento, asumiendo como propios la misma fundamentaciones de la sentencia del tribunal a quo, manteniendo los vicios que llevaron al tribunal de primer grado a dictar una sentencia absolutoria, lo que puede ser observado en todo el desarrollo de la sentencia dictada por la corte a quo que se limitó a reeditar la sentencia dada en primer grado, obviando de forma total la obligación de motivación consagrada en el artículo 24 del Código Procesal Penal, confirmando en todas sus partes la sentencia apelada. Que los jueces, al momento de dictar sentencia se obligan a establecer las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada, cosa que en la decisión recurrida en casación no ocurrió, vulnerando así lo establecido en el principio consagrado en el artículo 24 del Código Procesal Penal. Que en la especie, la sentencia impugnada no contiene las motivaciones como para se ha realizado una correcta, sana y justa aplicación de la ley.*

Segundo medio: *Que conforme al artículo 426.2 del Código Procesal Penal el recurso de casación procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenido en los pactos internacionales en materia de Derechos Humanos en los siguientes casos; 2) Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia; Que la suprema corte de justicia mediante Sentencia núm. 79 de fecha 11 de abril de 2012 la cual establece lo siguiente: “Considerando, que el artículo 24 de nuestra normativa procesal, dispone: “Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar”; Que la sentencia previamente citada, deja establecido el criterio jurisprudencial constante de nuestra Suprema Corte de Justicia, la cual en cónsona con la ley, en relación a la falla de motivación de las decisiones judiciales; mismo criterio que fuera obviado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de*

Apelación del Departamento Judicial de Santiago en relación a la decisión impugnada, todo lo cual entra en contradicción con fallos anteriores dado por de la Suprema Corte de Justicia.

4. Luego de abreviar en los planteamientos *ut supra* citados se infiere que, el casacionista en su primer medio califica la sentencia impugnada como manifiestamente infundada, puesto que, desde su particular opinión, la alzada se limitó a reeditar la sentencia dada en primer grado obviando de forma total la obligación de motivación consagrada en el artículo 24 del Código Procesal Penal. En un segundo medio, quien recurre alega que la sentencia impugnada es contraria a decisiones de la Suprema Corte de Justicia, en relación a la falta de motivación de las decisiones judiciales.

5. La Corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo razonó, en esencia, lo siguiente:

7. El examen de la sentencia impugnada se evidencia que el *a qua*, fundamento la no culpabilidad de los imputados Alizandro Antonio Fernández y Diógenes Belarmy Martínez, estableciendo básicamente que las pruebas aportadas por la parte acusadora no obstante haber sido recogidas observando las formalidades establecidas por la ley y contar con la licitud requerida para su incorporación, la acusación formulada en contra de los imputados debía estar refrendada en pruebas válidas, suficientes y que lo que ha servido de soporte a la acusación son pruebas certificantes que no vincula a los imputados con los hechos; de ahí deviene la insuficiencia de los elementos probatorios para destruir el principio de inocencia del cual se encuentran revestido los imputados (...) 8.-De manera que no es cierto, como erróneamente aduce la parte acusadora recurrente que las pruebas que el tribunal *a quo* establece que cumplieron con la exigencia de la ley: entran en contradicción, al no dar una justa valorización a los elementos de pruebas documentales y periciales que vinculaban a los imputados con los hechos. Ya que el *a quo* estableció de manera clara dando su justo valor a cada uno de ellos, y le resultaron insuficientes. Es decir, el hecho que los jueces del tribunal de origen al momento de valorar los elementos de prueba presentados establecieran que los mismos contaban con la licitud requerida por la norma en nada los ataba a que al momento de ponderar los elementos de pruebas estas les resultaran suficiente más allá de toda duda razonable para dictar una

sentencia condenatoria. Realizando una correcta subsunción entre los hechos y el derecho en lo que tiene que ver con los hechos y las pruebas que les fueron presentadas. Resulta claro que los jueces del a quo, valoraron todas las pruebas sometidas a su consideración de acuerdo a los conocimientos científicos y máxima de la experiencia en virtud de los artículos 172 y 533 del Código Procesal Penal, y les dieron su justo valor a cada uno de ellos, los cuales, tal como se ha expuesto, resultaron ser insuficientes para probar que el ciudadano Alizandro Antonio Fernández y Diógenes Belarmy Martínez, comprometieran su responsabilidad penal en el hecho indilgado. Por lo que el motivo plantado debe ser desestimado. En lo que respecta a este motivo, tampoco lleva razón el recurrente, toda vez que el tribunal de sentencia estableció que las pruebas al ser certificantes no pudieron ser corroboradas con los demás elementos de pruebas; y en ese sentido dijo el a quo: "...siendo así la mayoría de las pruebas presentadas en este caso son pruebas certificantes que no vincula a los imputados con los hechos aquí juzgados, como es el caso del informe de autopsia, el acta de levantamiento de cadáver, las fotografías de la víctima y del lugar donde fue encontrada, el acta de levantamiento de cadáver y las certificaciones del cementerio y del ayuntamiento, constituyen pruebas que no hacen otra cosa más que certificar la muerte de la joven Yubelkis Margarita Rodríguez Rodríguez, y describir donde fue encontrado el cuerpo, cuando, y en qué condiciones estaba, pero por sí misma no establecen quién le quitó la vida a la occisa; la única prueba presentada en este caso y que vincula en algo a los imputados, resulta ser el testimonio del Ministerio Público Domingo Cabrera, testimonio este que resulta insuficiente para destruir la presunción de inocencia que recae sobre los mismos, puesto que la declaración que hace, la trae a partir de una declaración obtenida de una persona de las que fue investigada en relación a este caso, del que solo recuerda el nombre de Gil, declaración ésta que no puede ser corroborada por el tribunal por ningún otro medio de prueba; distinto hubiera sido, si el ministerio público somete como testigo a la persona de apellido Gil, de modo que dicha persona pudiera ofrecer sus declaraciones en audiencia... 10.- Por tanto queda claro que los jueces del a quo explicaron de manera inequívoca que al valorar las pruebas sometidas al juicio no le resultaron ser lo suficientemente convincentes para con ellas condenar a los ciudadanos Diógenes Belarmy Caimares Martínez (Dioni) y Alizandro Antonio Fernández, y al declarar la absolución establecieron

“Que le corresponde al ente acusador, destruir la presunción de inocencia que recae sobre los imputados, lo cual sólo lo puede hacer mediante la presentación de elementos de pruebas suficientes, que apoyen la acusación presentada y que, demuestren, fuera de toda duda razonable, la culpabilidad de los imputados. Que, en el presente proceso, habiendo sido insuficiente las pruebas aportadas por el ministerio público para sostener la culpabilidad de los imputados con respecto a los hechos que se le atribuyen, procede declarar la absolución de los mismos” De modo y manera que no hay nada que reprocharles a los jueces del a quo en lo que respecta a la insuficiencia de las pruebas, a pesar de estas contar con la legalidad requerida por la ley. de ahí que la queja planteada y el recurso en su totalidad deben ser desestimados.

6. En lo atinente a los reclamos invocados en ambos medios por el recurrente, se ha de apuntar que en la filosofía jurídica existe un principio denominado “razón suficiente” que, al relacionarlo con las vías recursivas, implica para quien recurre explicar los motivos del inconformismo con la decisión impugnada. Ahora bien, esta discrepancia debe ser expuesta de manera lógica, ordenada y respaldada de forma tal que pueda avalar la existencia del vicio denunciado, por lo que el casacionista ha de proporcionar argumentos con la entidad necesaria para fundamentar la causal que se debate, con una estructura y motivación idónea, capaz de derribar la sentencia que se impugna. A resumidas cuentas, si bien la “razón suficiente” consiste en manifestar las causas de la disconformidad, es necesario que se manifieste de forma lógica, ordenada y concreta las discrepancias que sostienen con el acto jurisdiccional impugnado, tomando en consideración los aspectos jurídicos, fácticos y procesales.

7. En tanto, se deja de lado el principio de razón suficiente cuando el recurrente alega una insuficiencia motivacional sin precisar en qué sentido le fue violentada, ni su alcance en el caso concreto, tal como ocurre en el presente proceso; y es que el casacionista, al momento de referirse a este aspecto, establece: *la alzada asumiendo como propios la misma fundamentación de la sentencia del tribunal a-quo, manteniendo los vicios que llevaron al tribunal de primer grado a dictar una sentencia absoluta-ria [...], sin establecer cuál es el aspecto o vicio que se ha desconsiderado.* Luego, el recurrente en su segundo medio cita un precedente de esta Segunda Sala en el que se abordó nuevamente la obligación de motivación consagrada en el artículo 24 del Código Procesal Penal, y al terminar su

párrafo señala que: *que la sentencia previamente citada, deja establecido el criterio jurisprudencial constante de nuestra Suprema Corte de Justicia, la cual en cónsona con la ley, en relación a la falla de motivación de las decisiones judiciales; mismo criterio que fuera obviado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago en relación a la decisión impugnada, todo lo cual entra en contradicción con fallos anteriores dado por de la Suprema Corte de Justicia; con ello, el escrito de impugnación carece de todo respaldo jurídico que lo sustente, insustancialidad que impide que esta alzada pueda ingresar a su estudio de fondo, pues, de asumirlo, sería tanto como que la misma sede casacional que decide el recurso termine elaborando la proposición a la cual luego debe dar respuesta, siendo entonces juez y parte.*

8. Sobre el particular, es bueno establecer, para lo que aquí interesa, que para dictar sentencia absolutoria a favor de los imputados, la jurisdicción de juicio estableció de manera clara y precisa, cuestión que fue validada por la corte *a qua* en su labor de control de la sentencia y de sus fundamentos, lo que a continuación se consigna: [...] *siendo así la mayoría de las pruebas presentadas en este caso son pruebas certificantes que no vincula a los imputados con los hechos aquí juzgados, como es el caso del informe de autopsia, el acta de levantamiento de cadáver, las fotografías de la víctima y del lugar donde fue encontrada, el acta de levantamiento de cadáver y las certificaciones del cementerio y del ayuntamiento, constituyen pruebas que no hacen otra cosa más que certificar la muerte de la joven Yubelkis Margarita Rodríguez Rodríguez, y describir donde fue encontrado el cuerpo, cuando, y en qué condiciones estaba, pero por sí misma no establecen quién le quitó la vida a la occisa; la única prueba presentada en este caso y que vincula en algo a los imputados, resulta ser el testimonio del Ministerio Público Domingo Cabrera, testimonio este que resulta insuficiente para destruir la presunción de inocencia que recae sobre los mismos, puesto que la declaración que hace, la trae a partir de una declaración obtenida de una persona de las que fue investigada en relación a este caso, del que solo recuerda el nombre de Gil, declaración ésta que no puede ser corroborada por el tribunal por ningún otro medio de prueba; distinto hubiera sido, si el ministerio público somete como testigo a la persona de apellido Gil, de modo que dicha persona pudiera ofrecer sus declaraciones en audiencia [...].*

9. Agregando a las motivaciones que acaban de ser expuestas, como justificación jurídica de la sentencia absolutoria, lo siguiente: *Que le corresponde al ente acusador, destruir la presunción de inocencia que recae sobre los imputados, lo cual sólo lo puede hacer mediante la presentación de elementos de pruebas suficientes, que apoyen la acusación presentada y que, demuestren, fuera de toda duda razonable, la culpabilidad de los imputados. Que, en el presente proceso, habiendo sido insuficiente las pruebas aportadas por el ministerio público para sostener la culpabilidad de los imputados con respecto a los hechos que se le atribuyen, procede declarar la absolución de los mismos.* Ante tales motivaciones rendidas por los jueces de primer grado, la corte *a qua* arribo a la siguiente conclusión: *De modo y manera que no hay nada que reprocharles a los jueces del a quo en lo que respecta a la insuficiencia de las pruebas, a pesar de estas contar con la legalidad requerida por la ley de ahí que la queja planteada y el recurso en su totalidad deben ser desestimados.* Que de esas motivaciones y justificaciones ofrecidas por la jurisdicción de juicio, validadas, como se ha visto, por la corte *a qua*, se expresa con bastante consistencia la insuficiencia probatoria servida por la acusación, que no alcanzó el grado de certeza y plenitud necesario para dictar sentencia condenatoria en contra de los imputados, lo que indefectiblemente les condujo a pronunciar la absolución de los mismos por las razones que se explica en líneas anteriores, criterio que es compartido en toda su extensión por esta corte de casación; por consiguiente, procede desestimar los alegatos propuestos por el recurrente por carecer de absoluta apoyatura jurídica.

10. Establecido lo anterior, del examen general de la sentencia impugnada, esta alzada ha podido apreciar que el fallo recurrido contiene una exposición completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y que han permitido a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, como corte de casación, verificar que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en errores que provoquen su anulación, toda vez que el tribunal de segundo grado actuó de manera racional, valorando de forma lógica y objetiva los vicios denunciados, haciendo una correcta apreciación de la norma y ofreciendo una motivación suficiente que se insertan en los parámetros que rigen la motivación de las decisiones.

11. Llegado a este punto, y de manera de cierre de la presente sentencia, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una garantía fundamental del justiciable, y una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado constitucional de derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es, en este caso, el Poder Judicial, de ahí que los órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antídotos contra la arbitrariedad es el de la motivación.

12. En esa línea discursiva, es conveniente destacar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que el ciudadano comprenda el contenido de la decisión judicial; en el caso, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente lo denuncia el recurrente, al contrario, la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal.

13. Por tanto, al no observarse en la sentencia recurrida los vicios que fueron denunciados, sino que, por el contrario, los jueces actuaron conforme al debido proceso, respetando las garantías procesales y brindando motivos suficientes respecto a las quejas esgrimidas, esta corte de casación estima procedente rechazar el recurso de casación incoado, de conformidad con las normas procesales.

14. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir el recurso

sometido a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dicho recurso.

15. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que en el presente caso procede compensarlas, por tratarse del recurso de casación de un representante del Ministerio Público.

16. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

17. En virtud del artículo 334.6 del Código Procesal Penal, se hace constar que el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez participó en la deliberación y votación de la presente decisión, aunque no aparece su firma por estar de vacaciones al momento de su lectura.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el procurador general de corte de apelación de la Procuraduría Regional de Santiago, Lcdo. José Viterbo Cabral González, contra la sentencia penal núm. 359-2019-SSEN-00245, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 6 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.

Segundo: Compensa las cosas del proceso, por las razones antes expuestas.

Tercero: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 118

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 19 de febrero de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Cemex Dominicana, S. A.
Abogados:	Licdas. Kendy Mariel García Acosta, Laura Polanco, Licdos. José Manuel Alburquerque Prieto y Ramón Alexander Abreu Peralta.
Recurrido:	Antonio Williams Ortiz.
Abogada:	Dra. Minerva Antonia Rincón.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de noviembre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cemex Dominicana, S. A., constituida de conformidad con las leyes del país, RNC núm. 1-11-00059-9, y Registro Mercantil núm. 83652SD, con domicilio social en el piso núm. 20 de la Torre Acrópolis, avenida Winston Churchill núm. 67, esquina Andrés Julio Aybar, Santo Domingo, Distrito Nacional, querellante y

actora civil, debidamente representada por su gerente legal, señora Dania Jocelyn Heredia Ramírez, norteamericana, mayor de edad, casada, abogada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1203450-9, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia penal núm. 334-2021-SEN-69, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 19 de febrero de 2021, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al señor Antonio Williams Ortiz, parte recurrida, manifestar sus generales de ley.

Oído a la Lcda. Kendy Mariel García Acosta, por sí y por los Lcdos. José Manuel Alburquerque Prieto, Laura Polanco y Ramón Alexander Abreu Peralta, en la formulación de sus conclusiones, quienes actúan en nombre y representación de Cemex Dominicana, S. debidamente representada por su gerente general Dania Jocelyn Heredia Ramírez, parte recurrente.

Oído a la Dra. Minerva Antonia Rincón, en la formulación de sus conclusiones, quien actúa en nombre y representación de Antonio Williams Ortiz, parte recurrida.

Oído el dictamen del procurador general adjunto de la procuradora general de la República, el Lcdo. Emilio Rodríguez Montillo.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Lcdos. José Manuel Alburquerque Prieto, Laura Polanco C., Kendy Mariel García Acosta y Ramón Alexander Abreu Peralta, actuando en representación de Cemex Dominicana, S. A., debidamente representada por su gerente legal, la señora Dania Jocelyn Heredia Ramírez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 23 de abril de 2021.

Visto el escrito de defensa suscrito por la doctora Minerva Antonia Rincón, actuando en representación de Antonio Williams Ortiz, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 4 de junio de 2021.

Visto el escrito de réplica suscrito por los Lcdos. José Manuel Alburquerque Prieto, Laura Polanco C., Kendy Mariel García Acosta y Ramón

Alexander Abreu Peralta, actuando en representación de Cemex Dominicana, S. A., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 1 de julio de 2021, en contra del escrito de defensa.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-001317, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de septiembre de 2021, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos de este el día 19 de octubre de 2021, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 379 y 386 del Código Penal de la República Dominicana.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren consta lo siguiente:

a) Que el 29 de noviembre de 2018, la procuradora fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, Lcdo. Juan Antonio de la Cruz Medina, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Antonio Williams Ortiz, por violación a los artículos 379 y 386 del Código Penal dominicano.

b) Que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dicta auto de no ha lugar, en favor de Antonio Williams Ortiz, en virtud de lo que establece el artículo 304, numerales 1 y 5, del Código

Procesal Penal, declara extinguida la acción penal a su favor, mediante el auto núm. 341-2017-SRES-00149 del 5 de diciembre de 2017.

c) No conforme con la referida decisión: a) la parte querellante y actora civil constituida, compañía Cemex Dominicana, S. A., debidamente representada por el señor Ramón Alberto Soto Matos, a través de sus abogados los Dres. Pedro P. Yermenos Forastieri, Oscar A. Sánchez Grullón y Luis A. Quintanilla Álvarez, y b) la parte querellante y actora civil constituida, compañía Cemex Dominicana, S. A., debidamente representada por el señor Ramón Alberto Soto Matos, a través de sus abogados Lcdos. Esmeraldo del Rosario Reyes y Blanca Mateo Güilamo, interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 334-2018-SS-436 el 27 de julio de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, DECLARA EL DESISTIMIENTO de los recursos de apelación interpuestos: a) En fecha Quince (15) del mes de enero del año 2018, por los LCDOS. ESMERALDO DEL ROSARIO REYES y BLANCA MATEO GUILAMO, Abogados de los Tribunales de la República, actuando a nombre y representación de la Empresa CEMEX DOMINICANA, S.A., representada por el SR. RAMÓN ALBERTO SOTO MATOS; y b) En fecha Diecisiete (17) del mes de enero del año 2018, por los LCDOS. PEDRO P. YERMENOS FORASTIERI, OSCAR A. SÁNCHEZ GRULLÓN y LUIS A. QUINTANILLA ALVAREZ, Abogados de los Tribunales de la República, actuando a nombre y representación de la Empresa CEMEX DOMINICANA, S.A., representada por el SR. RAMÓN ALBERTO SOTO MATOS ambos contra la Resolución No. 341-2017-SRES-00149, de fecha Cinco (05) mes de diciembre del año 2017, dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido citado y no haber comparecido. **SEGUNDO:** CONFIRMA la sentencia recurrida en todas sus partes. **TERCERO:** Condena a las partes recurrentes al pago de las costas penales por no haber prosperado sus recursos.*

d) Al no estar de acuerdo con esta decisión la parte querellante interpuso recurso de casación, siendo apoderada esta Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, la cual emitió sentencia núm. 420-2019 de fecha 31 de mayo del 2019, decidiendo de la manera siguiente:

Primero: Acoge en el fondo el recurso de casación interpuesto por Cemex Dominicana, S.A., contra la sentencia núm. 334-2018-SS-436, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 27 de julio de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Casa la referida decisión y envía el proceso por ante la misma Corte de Apelación, pero con una composición diferente de jueces, a los fines de que examine el recurso de apelación de que se trata; **Tercero:** Exime a la recurrente del pago de costas; **Cuarto:** Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes, la presente decisión.

e) Al enviarse nueva vez el proceso ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual emitió sentencia núm. 334-2021-SS-69 de fecha 19 de febrero de 2021, decidiendo de la manera siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, DECLARA bueno y válido, el recurso de apelación interpuesto en fecha once (11) del mes de enero del año 2018, por PEDRO P. YERMENOS FORASTIERI, OSCAR A. SÁNCHEZ GRULLÓN y LUIS A. QUINTANILLA ÁLVAREZ, Abogados de los Tribunales de la República, actuando a nombre y representación de la parte Querellante y Actora Civil Constituida, compañía CEMEX DOMINICANA, S.A., debidamente representada por el señor RAMÓN ALBERTO SOTO MATOS, contra la Resolución de No Ha Lugar núm. 341-2017-SRES-00149, de fecha cinco (05) mes de diciembre del año 2017, dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente sentencia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA dicho recurso de apelación y CONFIRMA en todas sus partes la resolución recurrida. **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente CEMEX DOMINICANA S.A. al pago de las costas del proceso, ordenando la distracción de las civiles a favor y provecho de la DRA. MINERVA ANTONIA RINCÓN, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

2. La parte recurrente Cemex Dominicana, S. A., debidamente representada por su gerente general Dania Jocelyn Heredia Ramírez, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer medio: Sentencia manifiestamente infundada por error en la aplicación de una disposición de orden constitucional (Artículo 426 del Código Procesal Penal) violación al derecho de defensa y en consecuencia

violación al derecho a la prueba por inobservancia a los artículos 68 y 69 numeral 4 y 10 de la Constitución dominicana y la falta de valoración de la prueba, violando así el artículo 418 del Código Procesal Penal. **Segundo medio:** Falta de motivación como garantía al debido proceso y a la tutela judicial efectiva que se traduce a que la sentencia sea manifiestamente infundada. **Tercer medio:** Omisión de estatuir, y en consecuencia insuficiencia de motivos. **Cuarto medio:** Falta de base legal.

3. En el desenvolvimiento argumentativo de los medios propuestos, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Primer medio: se infiere claramente, que el querellante y actor civil la sociedad CEMEX DOMINICANA, S.A., puede ofrecer pruebas a su favor para determinar de forma correcta los hechos que se discuten y que no pudieron ser valorados en el proceso por un defecto de procedimiento, esto es, cuando la Corte valorando cuestiones de fondo NO valoró el documento denominado "Entrega Voluntaria de la laptop" de fecha veinte (20) del mes de septiembre del año dos mil dieciséis(2016) en la que se demuestra que la señora Silvia Patricia Sarmiento hizo entregade una laptop, marca HP, color gris, la cual manifestó, que su esposo el nombrado Antonio Williams Ortiz (A) Tonni, la tenía guardada en su casa, y las demás pruebas como las facturas y la certificación de SINERGIT que demuestra la propiedad de la hoy recurrente para que la Corte Aqua determinará que el Juzgado de la Instrucción procedió correctamente. Si bien es cierto que en la denuncia presentada en fecha veintidós (22) del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016) ante la Policía Nacional por el señor Ramón Alberto Soto Matos, este último denuncia el robo cometido por el señor Antonio Williams (a) Tonni estableciendo que fue en un horario específico de ese día, no menos cierto es que se demostraría con pruebas fehacientes que el señor ANTONIO WILLIAMS ORTIZ tenía guardada la referida laptop en razón de que su esposa hizo la entrega voluntaria (...). Entonces, la Corte a-qua al rechazar el recurso de apelación incurrió en violación al derecho de defensa y en consecuencia violación al derecho a la prueba por inobservancia a los artículos 68 y 69 numeral 4 y 10 de la constitución dominicana y la falta de valoración de la prueba, violando así el artículo 418 del Código Procesal Penal que se traduce en los vicios de falta de ponderación adecuada de documentos y consecuente desnaturalización de los mismos; **Segundo medio:** Podemos establecer que la Corte Aqua basó su decisión en rechazar los aspectos del recurso de apelación porque

supuestamente el recurso fue sin sustento legal alguno, y que los tribunales alegadamente no tienen la responsabilidad de resolver los alegados ilícitos penales, sino que su deber es identificar si existe o no responsabilidad penal fuera de toda duda razonable. Y que, además, establezca que no se reunió o aportó los insumos del presente caso. Es decir, que la Corte Aqua retuvo en su sentencia completa para rechazar el recurso de apelación que el deber de los tribunales no es resolver los ilícitos penales y establecer de forma grosera que no se aportaron los insumos (pruebas) para sustentar este caso, ignorando los hechos y pruebas depositadas. Entonces, la Corte Aqua no ponderó ni estableció una mínima motivación decente respecto a las pruebas, la sociedad CEMEX DOMINICANA, S.A., hoy víctima y parte recurrente en el presente proceso, depositó todas las pruebas pertinentes para demostrar la culpabilidad del señor ANTONIO WILLIAMS ORTIZ, y la Corte de Apelación ni siquiera se dignó a ponderar las pruebas y mucho menos ejercer el deber motivación; **Tercer medio:** La Corte Aqua no leyó el Recurso de Apelación depositado en fecha once (11) del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018) ante el Juzgado de la Instrucción de San Pedro de Macorís toda vez que explica de forma clara los hechos del presente caso, el derecho y más aún cuando en su página 7 del mencionado recurso en uno de sus párrafos establece que: “Dicho lo anterior, queda evidenciado lo infundado de la decisión objetada, puesto que el juzgador desnaturaliza u omite la fundamentación o justificación de las pruebas que le estaban siendo y presentadas para evaluar su legalidad y pertinencia; **Cuarto medio:** La sentencia no. 334-2021-SS-69, incurre en falta de base legal, toda vez que, al rechazar en su dispositivo, no expresa los motivos contundentes por los cuales rechazó el recurso de apelación, la Corte a qua al rechazar los aspectos de del recurso de apelación, no señaló los elementos de juicio por los cuales dicha Corte basó su decisión en el contenido de la indicada sentencia, habiendo una insuficiencia de motivos y en consecuencia, una aplicación incompleta a la regla de derecho ya que solamente copia lo que dice el Juzgado de la Instrucción sin sustentarlo en base legal tal y como se verifica en su párrafo 9 y 10 literales a), b), c) y párrafo 11 que no dice ni un solo artículo por las cuales rechazó el recurso de apelación.

4. El recurrente, como se ha visto, invoca cuatro medios de casación, los cuales serán analizados de manera conjunta por convenir a la solución que se dará al caso, cuyos medios están encaminados a establecer que

la decisión impugnada incurre en inobservancia de una norma jurídica y falta de fundamentación dado que, la alzada al igual que el juzgado *a quo* no valoró cada uno de los elementos de pruebas propuestos por la acusación, conforme a las reglas de la sana crítica, los cuales entiende suficientes para sustentar que las actuaciones del imputado Antonio Williams Ortiz, constituyen el ilícito penal de robo, contrario a lo determinado por ambas jurisdicciones.

5. Para rechazar la impugnación del querellante, la Corte *a qua* estimó:

6. Que la parte recurrente desarrolla una larga exposición sobre su pretensión de que el Juez de la Instrucción debe enviar los procesos a juicio, sosteniendo que ello es necesario para fines de valoración; lo cual es a todas luces inaceptable, pues vistas las cosas de ese modo habría que enviar a Juicio todo lo que llegue a la Jurisdicción de instrucción, perdiéndose con ello el propósito de filtro y depuración que el sistema le encarga a esa etapa intermedia. 7 Que del mismo modo resulta sin mérito alguno la propuesta de la parte recurrente al referirse al imputado, señalando que: “es posible que haya robado dicha laptop...”; pues como se sabe, vieja máxima latina expresa que ACTORI INCUMBIT PROBATIO. De ahí que no se puede arrastrar a un justiciable por ante los tribunales de juicio partiendo de falsas o débiles premisas. 8 Que también se reclama en el recurso, sin sustento legal alguno, que el alegado hecho quedaría impune, ante lo cual es preciso resaltar que los tribunales no tienen la responsabilidad de resolver los alegados ilícitos penales; sino que el deber de los tribunales consiste en establecer sí en los casos apoderados existe responsabilidad penal fuera de toda duda razonable, lo cual deja obviamente sin lugar el seguimiento de aquellos casos, como el que nos ocupa, en los cuales no se advierte los elementos suficientes y necesarios para derivar una posible condena. 9 Que en ausencia de planteamientos formales enmarcados dentro del contexto del artículo 417 del Código Procesal Penal, la Corte se ha esforzado en procura de examinar los reparos contenidos en los escritos depositados, resultando que: aun cuando la parte reclamante se permita establecer que determinada persona incurrió en tal o cual hecho, esa circunstancia pese no deja por establecido el hecho que se imputa; sobre todo cuando, como ocurre en el presente caso, no se ha reunido y aportado a las instancias judiciales los insumos de convicción para acreditar un tipo penal determinado. 10 Que así las cosas, no queda la menor duda de que el Juzgado de la Instrucción procedió correctamente al dictar

Auto de No Ha Lugar con respecto al presente caso, resaltando en la resolución emitida numerosas contradicciones que dejan sin fundamentos impugnación pretendida de dicha resolución, entre las cuales contradicciones citamos: a)- “Que el denunciante declara ante la Policía Nacional que el supuesto robo se llevó a cabo a una hora tan específica de ese día (8:32:29), cuando no se ha ofertado prueba alguna de que alguien en la empresa haya visto al imputado sustraer dicho equipo y mucho menos existir prueba de video de vigilancia u otra forma donde se haya visto al imputado sustraer la computadora...”. b)- Que “el hecho de que la parte acusadora y el querellante afirman que pudieron localizar o dar con la computadora sustraída tiempo después porque esta se estaba ofertando en venta por las redes sociales, asunto que es sumamente contradictorio con la denuncia presentada en donde expresa el denunciante que el mismo día ya sabía el nombre del autor y la hora específica en que se cometió el hecho, cuando en sus declaraciones ante el plenario aduce que no sabía quién había cometido el hecho”. c) Que “...Se sigue manteniendo vigente el contrato de trabajo y el correspondiente salario, tal y como se evidencia en el último reporte del Banco Popular Dominicano, donde para septiembre del 2016 todavía el imputado cobraba en la empresa, y se mantenía la relación laboral, a pesar de haber sido denunciado el 22 de julio de ese mismo año como autor de robo, siendo asalariado, lo que resulta sumamente contradictorio y crea sobradas dudas de todo lo que haya podido acontecer, sobre todo ante las declaraciones de la parte imputada que afirma que le compre la antes mencionada laptop a otra persona (...). 12 Que vistas las cosas de ese modo, procede declarar sin mérito alguno los recursos y confirmar en todas sus partes la resolución recurrida.

6. Es menester establecer que corresponde al juez de la fase intermedia establecer si los hechos endilgados son claros, precisos, circunstanciados y específicos y, a la vez, si se insertan dentro de alguno de los tipos penales descrito en la acusación.

7. Dentro de esta perspectiva, compete a dicho juez establecer el mérito de la acusación, conforme a los elementos probatorios ofrecidos por el Ministerio Público o el querellante, en su función de contralor de legalidad, sin que en ese estadio procesal resuelva aspectos propios del debate, al tenor de lo dispuesto en el artículo 300 del Código Procesal Penal; amén de que su apreciación de los elementos de convencimiento

sólo tendrían valor para proyectar el proceso a la fase de juicio, siendo al juez de instancia a quien le corresponde ponderar ese material probatorio, según el meticoloso escrutinio valorativo, al que deberá someterlo de acuerdo a las reglas de la sana crítica racional.

8. Así vemos que como se destila de la resolución núm. 3869-2006, del 21 de diciembre del año 2006, sobre el Manejo de Pruebas, emitida por la Suprema Corte de Justicia, para determinar la admisión de la prueba ofrecida por las partes en la audiencia preliminar, esa atribución del juez de la instrucción evaluar su legalidad, utilidad, pertinencia y relevancia a la luz de las circunstancias alegadas y conforme a los criterios de valoración de la prueba previstos en el Código Procesal Penal.

9. Tal como alega el recurrente, el Juzgado de la Instrucción, cuya decisión confirmó la Corte *a qua*, al examinar la oferta probatoria de la acusación formulada por la parte querellante Cemex Dominicana S.A., incurrió en una falta de ponderación adecuada de los documentos y falta de motivación; se limitó a señalar de manera genérica que la decisión del Juzgado de la Instrucción procedió correctamente al dictar auto de no haber lugar con respecto al presente caso, resaltando entre otros aspectos, que los fundamentos de la impugnación pretendida en dicha resolución presentaban numerosas contradicciones, esto sin proceder al análisis individual de cada uno de los alegatos planteados en el recurso de apelación, en lo referente a las pruebas presentadas para justificar la probabilidad de una eventual condena, y sin explicar en forma clara, detallada y motivada, por qué procedía el rechazo de las mismas; circunstancias que incurren en incumplimiento de su deber de una efectiva tutela judicial; por consiguiente, procede acoger los medios propuestos en el recurso que se examina y casar la sentencia impugnada.

10. En ese tenor, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha establecido constante jurisprudencia que nuestro proceso penal impone la exigencia de pronunciarse en cuanto a todo lo planteado por las partes, en sentido general, como garantía, del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia oportuna, justa, transparente y razonable; así como la prevención y corrección de arbitrariedades en la toma de decisiones relevantes que comprometen los bienes del encausado y de la víctima envueltas en los conflictos dirimidos, motivo por el cual la omisión de estatuir con respecto a todo el universo probatorio propuesto por la

acusación, implica para esa parte, una obstaculización de un derecho que adquiere rango constitucional, puesto que afecta su derecho de defensa consagrado en el artículo 69.4 de la Constitución.

11. En el caso, la Corte *a qua* no estatuyó sobre aspectos invocados por el recurrente en su recurso de apelación, por lo que resulta procedente remitir el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para que examine nuevamente los méritos del recurso de apelación, en virtud de las disposiciones del artículo 423 del Código Procesal Penal.

12. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir el recurso sometido a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dicho recurso.

13. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

14. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, para los fines de ley.

15. En virtud del artículo 334.6 del Código Procesal Penal, se hace constar que el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez participó en la deliberación y votación de la presente decisión, aunque no aparece su firma por estar de vacaciones al momento de su lectura.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Cemex Dominicana, S. A. debidamente representada por su gerente general Dania Jocelyn Heredia Ramírez, contra la sentencia penal núm.

334-2021-SEEN-69, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 19 de febrero de 2021, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.

Segundo: Casa la referida decisión y envía el proceso a la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, con una composición diferente a los jueces que dictaron la sentencia impugnada, para una valoración del recurso de apelación.

Tercero: Compensas las costas del procedimiento, por las razones antes expuestas.

Cuarto: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 119

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 31 de julio de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	René Talenis.
Abogados:	Licdos. Pedro Apolinar Mencía Ramírez y Edgar Aquino.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de noviembre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por René Talenis, haitiano, mayor de edad, no porta documento de identidad, domiciliado y residente en la provincia San Pedro de Macorís, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación de San Pedro de Macorís (CCR-II), imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 334-2020-SSEN-154, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 31 de julio de 2020, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Edgar Aquino, abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, por sí y por el Lcdo. Pedro Apolinar Mencía Ramírez, en la formulación de sus conclusiones, quien actúa en nombre y representación de René Talenis, parte recurrida.

Oído el dictamen del procurador general adjunto de la procuradora general de la República, el Lcdo. Rafael Suárez.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Pedro Apolinar Mencía Ramírez, defensor público, actuando en representación de René Talenis, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 9 de septiembre de 2020.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-001293, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2021, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos de este el día 12 de octubre de 2021, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 295, 296, 297, 302, 303, 303-4 (2, 10, 11) y 304 del Código Penal Dominicano; 83 de la Ley 631-16.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados

Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren consta lo siguiente:

a) El 29 de noviembre de 2018, la procuradora fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, Lcda. Brenda Jabalera Oliver, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Renel Talenis y/o Rene Dalenis alias Atacaco o El Haitiano, por violación a los artículos 295, 296, 297, 302, 303, 303-4 (2, 10, 11) y 304 del Código Penal Dominicano; 83 de la Ley 631-16, en perjuicio de Claribel Valerio Michel (occisa).

b) El Juzgado de la Instrucción del distrito judicial de San Pedro de Macorís acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, emitiendo auto de apertura a juicio contra Renel Talenis mediante el auto núm. 341-2019-SRES-00064 del 10 de abril de 2019.

c) Que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el cual dictó la sentencia núm. 340-03-2019-SSSENT00121 el 28 de agosto de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente estipula lo siguiente:

PRIMERO: Declara al ciudadano Rene Talenis o Dalenis, de nacionalidad haitiana, no porta documento de identidad, residente en esta ciudad de San Pedro de Macorís, culpable del crimen de homicidio voluntario, hechos previstos y sancionados por las disposiciones de los artículos 295 y 304, párrafo II, del Código Penal dominicano; en perjuicio de la señora Claribel Valerio Michel (occisa), en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Declara las costas de oficio ya que el imputado está siendo asistido por un defensor público; **TERCERO:** Ordena el cumplimiento en el Centro de Corrección y Rehabilitación de San Pedro de Macorís, (CCR-II); **CUARTO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, y justa en el fondo, la constitución en actor civil hecha por la señora Clara Michel, en contra del señor Rene Talenis, por estar conforme a la normativa procesal vigente; **QUINTO:** Condena al señor Rene Talenis, a pagar la suma de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00), a favor y provecho de la señora Clara Michel, a título de indemnización por los daños morales sufridos por esta y por los

menores de edad C. V. y A. V, como consecuencia del ilícito penal cometido por el imputado Rene Talenis ó Dalenis.

d) No conforme con la referida decisión, Rene Talenis o Dalenis, en su calidad de imputado, interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 334-2020-SSEN-154 el 31 de julio de 2020, objeto del presente recurso de casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el Recurso de Apelación interpuesto en fecha Dieciocho (18) del mes de Octubre del año 2019, por el Lcdo. Pedro Apolinar Mencía Ramírez, Subcoordinador del Departamento Judicial de la Oficina de Defensa Pública de San Pedro de Macorís, actuando a nombre y representación del imputado Rene Talenis y/o Dalenis, contra la Sentencia Núm.350-2019-SSEN-OG005, de fecha Veintiocho (28) del mes de Mayo del año 2019, dictada por la Primera Sala del del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio, por los motivos antes citados.

2. La parte recurrente, Rene Talenis o Dalenis, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones del orden constitucional que violentan Derechos fundamentales como el derecho a la libertad, el derecho de defensa y la no autoincriminación, establecido en los Art. 15, 18, 95, 224 Y 225 del CPP y los ART. 40,69, 74.2 de la Constitución Dominicana y los Artículos 7 y 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por contradicción en la motivación de la sentencia y, la falta de estatuir que violenta las disposiciones legales establecidas en los artículos 74.4 de la Constitución; 24,25, 172 y 333 (426. 3) del Código Procesal Penal; **Tercer Medio:** Sentencia contradictoria al fallo de la SCJ Sentencia núm. 85 del 5 de febrero del 2018 ocasionando Violación al Debido Proceso por Inobservancia de dicho precedente y normas de carácter Legal en la Determinación de los Hechos, Vulnerando Derechos Fundamentales. 69. 3, 4 y 8, Constitución Dominicana, 14, 18, 19, 26, 104 del CPP. 8.2 CADH, 14 PIDCP. Sentencia

contradictoria al fallo de la SCJ Sentencia núm. 85 del 5 de febrero del 2018 ocasionando Violación al Debido Proceso por Inobservancia de dicho precedente y normas de carácter Legal en la Determinación de los Hechos, Vulnerando Derechos Fundamentales. 69. 3, 4 y 8, Constitución Dominicana, 14, 18, 19, 26, 104 del CPP. 8.2 CADH, 14 PIDCP.

3. En el desenvolvimiento argumentativo de los medios propuestos, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Primer Medio *En el presente caso se ha podido evidenciar que el imputado Renel Talenis al momento de ser apresado, dicho arresto fue operado de manera ilegal, contrario a lo dispuesto y establecido por la constitución. Este arresto se realizó antes de existir orden de arresto, el agente Tony Aquino Sánchez establece que no se trasladó a boca chica (La caleta) con los demás agentes a proceder al arresto del señor Renel Talenis porque él se quedó gestionando la orden de arresto, que luego que trasladan al imputado al cuartel general de San Pedro de Macorís el procedió a conversar con el imputado y este le confeso supuestamente lo que había ocurrido, testimonio que fue excluido en audiencia preliminar en razón de que el imputado no estaba representado por abogado y no domina el idioma español. El agente testigo estrella y agente investigador Tony Aquino Sánchez fue objetado en audiencia por la defensa técnica de Renel Talenis, al intentar introducir en su testimonio las supuestas declaraciones del imputado, objeción que fue rechazada y el mismo relato la supuesta confección, vulnerándose así directamente el principio de no auto incriminación del imputado y reiterándose la violación a derechos fundamentales. Evidentemente lo que establece la Corte Aqua en la página 9 de 12 párrafo 13 son conjeturas, porque valida que el agente investigador fue claro al decir que el imputado lo arrestaron mediante orden de arresto y conducido ante al Cuartel General de San Pedro de Macorís, y presentado al juez de atención permanente, lo impresionante es que plasman en la sentencia ese fundamento para dar como bueno y valido el arresto, pero si observan estos juzgadores fue ese mismo agente Tony Aquino Sánchez que estableció, que mientras sus compañeros se trasladaban a la ciudad de boca chica para arrestar al señor Renel Talenis el cual había sido debidamente identificado por Carlos El patrón, el gestionaba la orden de arresto, lo que indica que primero arrestaron al señor Renel Taelenis y luego trataron de regular ese arresto violentando así el artículo 74.2 de la CRD Y 225 del CPP, con una orden obtenida abusando de la*

buena fe del Magistrado Francisco Antonio Arias que desconocía que ya el imputado estaba arrestado en la ciudad de boca chica, fuera del alcance de lo que establece el artículo 224 del CPP; Segundo Medio: La Corte Aqua pretende en tres párrafos del 13 al 15 en las páginas 9 y 10 de 12 de la referida sentencia, establecer como que ha sido motivada la decisión, repitiendo lo que estableció el tribunal de primer grado y dándole valor probatorio a las declaraciones del agente Tony Aquino Sánchez, Lino Claudio Torrez Dormoy y Rafaela Antonia, que estos son testigos referenciales, en razón de que no se encontraban en el lugar de la ocurrencia de los hechos. Los demás alegatos establecidos por la corte son copia y pega de textos legales que no suplen lo que es el deber de motivar que les asiste. La Corte Aqua refiere sobre los testimonios de los señores Rafaela Antonia Richardson que fue preciso y coherente y Lino Claudio Torrez Dormoy que corrobora el testimonio de la señora Rafaela, por ser quien traslado a la accisa al lugar donde fue encontrada, estos no pueden certificar como ocurrieron los hechos por no haber estado presente, que el señor Lino solo puede establecer que llevo a la señora Clarible Valerio Michel (occisa) al lugar donde ocurrieron los hechos y Rafaela vio que fue con el que se fue, que hasta ese punto solo quedan dudas sobre los supuestos testigos y la ocurrencia de los hechos, ya que el señor Lino fue el último en ver a la víctima con vida, por lo que los jueces no valoraron lo que pudo ser su posible participación en los hechos. Por lo visto la Corte a quo no comprendió los medios propuestos por la defensa, y el impacto que esa decisión tendrá en la vida del encartado, afectando su derecho a que se respetara su presunción de inocencia, a un juicio justo, en todas las garantías que establecen las leyes y a la tutela judicial efectiva, lo que no le fue respetado en el presente caso. En consecuencia, el encartado no accedió como esperaba a un segundo grado de jurisdicción, por el contrario, al recurrir hizo un esfuerzo en vano.

4. Como se ha visto, el recurrente en el desarrollo del recurso de casación, en su primer medio, dirige su crítica puntualmente en lo que tiene que ver con su arresto, el cual entiende que es ilegal e irregular, ya que se realizó antes de existir una orden de arresto, a su decir, el testigo, agente Tony Aquino Sánchez, estableció en sus declaraciones, que no participó en la búsqueda, que no se trasladó con los demás agentes a proceder con el arresto, por lo que la Corte *a qua*, para dar como válido el arresto, lo que establece son conjeturas, incurriendo con esto en inobservancia o

errónea aplicación de disposiciones del orden constitucional que violentan derechos fundamentales como el derecho a la libertad. En un segundo medio el recurrente arguye que la Corte *a qua* repite lo que establece el tribunal de primer grado sobre la valoración probatoria realizada a las declaraciones de los testigos a cargo, a su entender, estos testigos son referenciales, ya que no estuvieron en el lugar de la ocurrencia de los hechos. Finalmente alega un su tercer medio de casación, que la alzada se limitó a copiar casi íntegramente la sentencia de primer grado y efectuar algunas justificaciones que no responde en lo absoluto lo presentado por la defensa.

5. Las indicadas inconformidades fueron planteadas por el recurrente a la Corte *a qua*, cuya instancia, con argumentos jurídicamente válidos, rechazó las mismas, razonando en el siguiente tenor:

11- Que, bajo esos alegatos, la parte recurrente pretende que esta Corte dicte directamente la sentencia del caso, anulando la sentencia recurrida y luego de valorar de manera correcta los elementos de pruebas sometidos al contradictorio, proceda a ordenar la absolución del imputado Rene Talenis. 12- Que los alegatos planteados por el recurrente carecen de fundamento, pues en el presente proceso no se han violentado derechos fundamentales en contra de dicho recurrente, toda vez que el arresto de éste se efectuó en virtud de la orden de arresto marcada con el núm. 00051- 2018, emitida por el Magistrado Juez de la Instrucción Francisco Antonio Arias, del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha 21/1/2018, de donde se desprende que la orden de arresto emanó de una autoridad competente, por lo que no existe la alegada violación a derecho fundamental alguno. 13- Que el testimonio del agente investigador fue lo suficientemente claro y preciso cuando establece que el imputado fue arrestado mediante la orden de arresto antes citado y que el mismo fue conducido por ante el Cuartel General de San Pedro de Macorís, y presentado por ante la Oficina Judicial de Atención Permanente del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha Veintidós (22) de enero del año 2018, donde estuvo debidamente asistido por un defensor público, a los fines de que le fuera conocida la audiencia de medida de coerción, de donde se desprende que el hoy recurrente estuvo en todo momento asistido por un defensor, por lo que no le ha sido vulnerado el derecho de defensa que le asiste. 14- Que a través del testimonio preciso y coherente de la nombrada Rafaela Antonia Richardson corroborado con

el testimonio del nombrado Lino Claudio Torres Dormoy, motoconcho que trasladó a la hoy occisa al lugar que pernotaba el imputado y donde fue encontrada decapitada la nombrada Claribel Valerio Michel (occisa), el Tribunal A-quo estableció más allá de toda duda razonable, la responsabilidad penal del hoy recurrente del tipo penal de Homicidio Voluntario, previsto y sancionado en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal. 15- Que los elementos de pruebas aportados al proceso fueron valorados conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, como lo contempla la norma, explican el valor probatorio atribuido a cada uno de ellos y fundamentan su decisión sobre la base de razonamientos lógicos, cumpliendo así con el voto de la ley. 16- Que, así las cosas, procede rechazar los argumentos planteados por el recurrente, por improcedentes e infundados.

6. De lo antes transcrito, esta Sala verifica que, la fundamentación desplegada por el tribunal de alzada es a todas luces acorde con los lineamientos del correcto pensar, argumentación con la cual concuerda esta Corte de Casación al dar aquiescencia a lo resuelto por el tribunal sentenciador y desestimar su reproche de ilegalidad del arresto efectuado, al establecerse que *el arresto de éste se efectuó en virtud de la orden de arresto marcada con el núm. 00051-2018, emitida por el Magistrado Juez de la Instrucción Francisco Antonio Arias, del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha 21/1/2018, de donde se desprende que la orden de arresto emanó de una autoridad competente; que por demás la alzada fue clara al establecer que el testimonio del agente investigador fue lo suficientemente claro y preciso cuando establece que el imputado fue arrestado mediante la orden de arresto antes citado y que el mismo fue conducido por ante el Cuartel General de San Pedro de Macorís, y presentado por ante la Oficina Judicial de Atención Permanente del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha Veintidós (22) de enero del año 2018, donde estuvo debidamente asistido por un defensor público, tal y como se desprende de las motivaciones antes transcrita, lo que evidencia que la Corte a qua aplicó correctamente la norma al confirmar la sentencia del Tribunal a quo; consecuentemente, procede desestimar este primer medio analizado.*

7. En lo atinente a la queja externada en el segundo medio el recurrente refuta la valoración realizada por ambas jurisdicciones, a las declaraciones de los testigos a cargos; en ese contexto y con relación a la

valoración de las pruebas testimoniales aportadas al proceso, es preciso establecer que el juez que está en mejores condiciones para decidir sobre este tipo de prueba es aquel que pone en estado dinámico el principio de inmediación en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces de mérito.

8. De tal situación, vale destacar que si bien es cierto que los testigos a cargo Rafaela Antonia Richards y Lino Claudio Torres Dormoy resultaron ser testigos referenciales, ya que no estuvieron presentes cuando el imputado Renel Talenis decapitó a la señora Claribel Valerio Miche, ocasionándole la muerte, no es menos cierto que, los mismos fueron corroborados con los demás medios de pruebas documentales que fueron ofrecidos en el juicio; que además, a través de estos testigos, se pudo establecer sin lugar a dudas, la participación del imputado en los hechos, ya que por un lado la señora Rafaela Antonia Richards fue quien vio cuando su compañera de trabajo se subió al motor con el señor Lino Claudio Torres Dormoy, quien trasladó a la hoy occisa al lugar que pernoctaba el imputado y donde fue encontrada decapitada Claribel Valerio Michel (occisa), siendo estas declaraciones recogidas dentro del marco de la legalidad establecida por la norma y que resulta fundamental en este tipo penal.

9. En adición a esto, cabe destacar que, si bien como afirma la Corte *a qua*, el tribunal de mérito le dio validez a la prueba referencial incorporada por los testigos a cargo, esto es perfectamente admitido en un sistema de libre valoración probatoria como el que permea nuestro proceso penal. Y es que el testigo de este tipo incorpora, además de los hechos que ha obtenido de manera referencial, la fuente embrionaria a través de la cual se enteró de esos hechos. Incluso más, lo relevante aquí es que el valor probatorio de ese testimonio de referencia dependerá esencialmente de la credibilidad que le pueda merecer al juzgador ese testimonio, pues, en este sistema no se trata de discutir el vínculo de familiaridad del testigo y la víctima, o si es un testigo referencial, la cuestión a establecer con ese tipo de prueba es el de la credibilidad que el juez o los jueces les otorguen a esos testimonios²²¹.

221 Sentencia 131 del 31 de enero de 2020, Segunda Sala, Suprema Corte de Justicia. Inédito.

10. Finalmente, en lo que respecta al tercer medio denunciado por el recurrente, en el que arguye que la alzada se ha limitado a reiterar los fundamentos de la sentencia de primer grado; como se observa, los razonamientos brindados por la alzada se encuentran debidamente planteados, con una sólida argumentación jurídica que demuestra que el operador jurídico ha realizado un verdadero estudio del fallo impugnado, la valoración probatoria y los vicios que sustentaban el recurso de apelación. Ahora bien, es bueno señalar, al llegar a este punto, que nada impide que la corte pueda adoptar los motivos asumidos por el tribunal de primer grado o que motive su decisión por remisión o *per relationem*; sin embargo, en el caso, la alzada, como le correspondía, si bien abrevó en la sentencia primigenia lo fue para tomar aquella decisión como punto de partida para luego adoptar sus propias fundamentaciones, las cuales, a juicio de esta Sala, son del todo válidas. De modo que, la alzada examinó el otrora recurso de apelación y plasmó en el cuerpo motivacional de su sentencia las razones de peso que le llevaron a desestimar los medios en él propuesto, las cuales permiten conocer sustancialmente los motivos que sustentaron su dispositivo; por ende, a juicio de esta Corte de Casación, la sentencia impugnada no se enmarca dentro de los parámetros de una sentencia manifiestamente infundada como denuncia el recurrente; en tal virtud, procede desestimar el vicio denunciado en el tercer medio de casación propuesto por carecer de apoyadura jurídica.

11. A manera de cierre, y frente a la aludida falta de fundamentación de la sentencia, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias se constituye en una garantía fundamental del justiciable y una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado Constitucional de Derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es en este caso el Poder Judicial; de ahí que los órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antídotos contra la arbitrariedad es el de la motivación.

12. En esa línea discursiva, es conveniente destacar que la motivación se define como aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; o en otros términos, el medio por el cual el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía por cuestiones que, además de jurídicas, sirvan de pedagogía social; en el presente caso, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como alega de manera errónea el recurrente, está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal.

13. Por tanto, al no observarse en la sentencia recurrida los vicios que fueron denunciados, sino que, por el contrario, los jueces actuaron conforme al debido proceso, respetando las garantías procesales y brindando motivos suficientes respecto a las quejas esgrimidas, esta corte de casación estima procedente rechazar el recurso de casación incoado, de conformidad con las normas procesales.

14. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

15. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, procede eximir al recurrente René Talenis del pago de las costas del proceso por haber sido asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

16. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

17. En virtud del artículo 334.6 del Código Procesal Penal, se hace constar que el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez participó en la deliberación y votación de la presente decisión, aunque no aparece su firma por estar de vacaciones al momento de su lectura.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por René Talenis contra la sentencia penal núm. 334-2020-SSEN-154, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 31 de julio de 2020, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.

Segundo: Exime al recurrente René Talenis del pago de las costas del proceso, por las razones antes expuestas.

Tercero: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 120

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 12 de febrero de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Crucita Soto y Seguros Pepín, S. A.
Abogados:	Licda. Ana María Guzmán, Licdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Cherys García Hernández.
Recurridos:	Flaminio Santana Encarnación y compartes.
Abogados:	Licdos. Julio Ernesto Peña Pérez y Gregorio Florián Vargas.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de noviembre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Crucita Soto, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 001-1485209-8, domiciliada y residente en la calle 11, núm. 185, sector Los Praditos, Distrito Nacional, imputada y civilmente demandada; y Seguros Pepín, S. A., entidad formada de acuerdo con las leyes dominicana, con

su domicilio social ubicado en la avenida 27 de Febrero, núm. 233, sector Naco, Distrito Nacional, entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 1419-2020-SSEN-00066, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de febrero de 2020, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Ana María Guzmán, por sí y por los Lcdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Cherys García Hernández, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública celebrada el 13 de julio de 2021, en representación de Crucita Soto y Seguros Pepín, S.A., parte recurrente.

Oído al Lcdo. Julio Ernesto Peña Pérez, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública celebrada el 13 de julio de 2021, en representación de Flaminio Santana Encarnación, Frank Encarnación, Milly Encarnación, Marianela Encarnación y Luci Encarnación, parte recurrida.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunto de la procuradora general de la República, Lcda. María Ramos.

Visto el escrito motivado mediante el cual Crucita Soto y Seguros Pepín, S. A., a través de los Lcdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Cherys García Hernández, interponen recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 6 de marzo de 2020.

Visto el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. Julio Ernesto Peña Pérez y Gregorio Florián Vargas, en representación de Flaminio Santana Encarnación, Frank Encarnación, Milly Encarnación, Marianela Encarnación y Luci Encarnación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 19 de agosto de 2020.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00823, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 14 de junio de 2021, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos del mismo el día 13 de julio de 2021, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que

no pudo efectuarse por razones atendibles, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 126-02, sobre el Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales, de fecha 4 de septiembre de 2002.

Visto la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública, del 14 de agosto de 2012.

Visto la Política de Firma Electrónica del Poder Judicial, que fuera aprobada por el Consejo del Poder Judicial, mediante acta núm.14-2020, en fecha 2 de junio de 2020.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 49 numeral 1 y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adherieron los magistrados María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Que el 6 de enero de 2017, la Lcda. Nidia Nín, fiscalizadora del Juzgado de Paz para asuntos municipales y tránsito del municipio Santo Domingo Este, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Crucita Soto, imputándole el ilícito penal de golpes o heridas causados involuntariamente con el manejo de un vehículo de motor, en infracción de las prescripciones de los artículos 49 numeral 1, 29, 39, 61 y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Virgen Encarnación Ogando (occisa).

b) Que el Juzgado de Paz de asuntos municipales de Santo Domingo Este, rechazó la referida acusación, emitiendo auto de no ha lugar a favor

de la imputada, mediante resolución núm. 076-2017-SRES-00028 del 20 de abril de 2017.

c) Que no conforme con esta decisión los querellantes Flaminio Santana Encarnación, Frank Encarnación, Milly Encarnación, Marianela Encarnación y Luci Encarnación interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, la cual mediante la sentencia núm. 1419-2018-SSSEN-0048, del 22 de febrero de 2018, revocó la decisión recurrida, admitiendo la acusación presentada por el ministerio público y consecuentemente emitiendo auto de apertura a juicio contra la imputada.

d) que para la celebración del juicio fue apoderado el Juzgado de Paz Ordinario de la Segunda Circunscripción de Santo Domingo Este, que resolvió el fondo del asunto mediante la sentencia penal núm. 069-2018-SSSEN-2276, el 20 de noviembre de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: *Declara a la ciudadana Crucita Soto, en sus generales de ley, dominicana, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1485209-8, domiciliada en la calle 11 núm. 185, sector Los Praditos, Distrito Nacional, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 49 literal d, y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de los señores Flaminio Encarnación, Frank Encarnación, Milly Encarnación, Marianela Encarnación, Luci Encarnación; en consecuencia, se condena a cumplir la pena de un año y seis meses de prisión suspensiva y al pago Dos Mil pesos (RD\$2,000.00) de multa; **SEGUNDO:** Suspende de manera total y condicional la pena privativa de libertad de un año y seis meses impuesta a la señora Crucita Soto, en virtud de las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal; y en consecuencia, fija las siguientes reglas: a) residir en un domicilio fijo; b) abstenerse de conducir vehículos de motor. Estas reglas tendrán una duración de un año y seis meses, advirtiéndole a la imputada que en caso de no cumplir íntegramente con las condiciones de la suspensión esta quedará revocada, y la imputada Crucita Soto estará obligada a cumplir la pena impuesta de forma íntegra, ordenando la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de la provincia de Santo Domingo, a los fines de que supervise el cumplimiento*

del aspecto penal de esta decisión; **TERCERO:** Condena a la imputada Crucita Soto al pago de las costas penales el proceso. En cuanto al aspecto civil: **CUARTO:** Declara como buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil intentada por los señores Flaminio Santana Encarnación, Milly Encarnación, Marianela Encarnación y Luci Encarnación, por intermedio de sus abogados los Lcdos. Julio Ernesto Peña y Gregorio Florián Vargas, en contra de la señora Crucita Soto, en calidad de imputada, con oponibilidad a la compañía aseguradora Seguros Pepín, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la norma procesal vigente; **QUINTO:** En cuanto al fondo, acoge la referida constitución en actor civil; en consecuencia, condena de manera solidaria a la señora Crucita Soto, por su hecho personal y a la compañía de Seguros Pepín, en calidad de compañía aseguradora, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Quinientos Mil pesos (RD\$500,000.00), a favor y provecho de los señores Flaminio Santana Encarnación, Milly Encarnación, Marianela Encarnación y Luci Encarnación, como justa reparación por los daños y perjuicios experimentados como consecuencia del accidente de que se trata; **SEXTO:** Declara común, oponible y ejecutable, en el aspecto civil, la presente sentencia a la compañía de Seguros Pepín, hasta el límite de la póliza, por ser esta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; **SÉPTIMO:** Condena de manera solidaria a la señora Crucita Soto, por su hecho personal, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los licenciados concluyentes.

e) Que no conformes con esta decisión la imputada Crucita Soto y la entidad aseguradora Seguros Pepín, S. A. interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1419-2020-SSen-00066, el 12 de febrero de 2020, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Desestima el recurso de apelación presentado por la justiciable Crucita Soto y la entidad Seguros Pepín, S.A, en fecha 26 de junio del año 2019, a través de sus abogados constituidos los Lcdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Cherys García Hernández, en contra de la sentencia marcada con el núm. 069-2018-SSen-02276, de fecha 20 de noviembre del año 2018, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario de la Segunda Circunscripción de Santo Domingo Este, por los motivos expuestos en el

cuerpo de la presente sentencia y en consecuencia ratifica la decisión recurrida; **SEGUNDO:** Declara con lugar y en consecuencia acoge el recurso de apelación presentado por los querellantes y actores civiles señores: Flaminio Santana Encamación, Frank Encamación, Milly Encarnación, Marianela Encamación y Luci Encamación, en fecha 9 de julio del año 2019, a través de sus abogados constituidos los Lcdos. Julio Ernesto Peña Pérez y Gregorio Florián Vargas, en contra de la sentencia marcada con el núm. 069-2018-SSEN-02276, de fecha 20 de noviembre del año 2018, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario de la Segunda Circunscripción de Santo Domingo Este; **TERCERO:** Dicta decisión propia y en consecuencia modifica el ordinal quinto de la decisión recurrida para que en lo adelante se lea: “Quinto: En cuanto al fondo, acoge la referida constitución en actor civil; en consecuencia, condena de manera solidaria a la señora Crucita Soto, por su hecho personal y a la compañía de Seguros Pepín, en calidad de compañía aseguradora, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Un Millón Trecientos Mil pesos (RD\$1,300,000.00), a favor y provecho de los señores Flaminio Santana Encarnación, Milly Encarnación, Marianela Encarnación y Luci Encarnación, como justa reparación por los daños y perjuicios experimentados como consecuencia del accidente de que se trata”; **CUARTO:** Condena a la justiciable Crucita Soto, al pago de las costas penales; **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta segunda sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, e indica que la presente sentencia esta lista para su entrega.

2. Los recurrentes, por conducto de su defensa técnica, proponen contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único: Illogicidad manifiesta en la sentencia dictada por la corte en el numeral 8 de la página 9 (...).

3. Antes de proceder al conocimiento de los méritos del vicio argüido en contra de la decisión objeto del presente recurso de casación, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende pertinente examinar la procedencia de lo argüido *in voce* por el representante legal de Crucita Soto y Seguros Pepín, S.A. en la audiencia efectuada para el conocimiento del fondo del presente recurso de casación, donde el referido defensor técnico alegó, entre otras cosas: *Vamos a concluir de la manera siguiente:* Único: *Que sea acogido en todas sus partes nuestro memorial de recurso*

*de casación, así como también, un acuerdo transaccional suscrito con Seguros Pepín, que sea acogido el mismo respecto a la entidad*²²².

4. A propósito de ello, los recurridos Flaminio Santana Encarnación, Frank Encarnación, Milly Encarnación, Marianela Encarnación y Luci Encarnación a través de su defensa legal, concluyeron de la siguiente manera: Único: Que se declare no ha lugar el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, Crucita Soto. En cuanto al acuerdo, no hay oposición ya que hay un acuerdo entre Seguros Pepín y los recurridos; de su lado, el ministerio público dictaminó del modo siguiente: Primero: Que sea rechazado cualquier presupuesto encaminado a descalificar o modificar el aspecto penal contenido en la sentencia referida; Segundo: Dejando a examen y juicio de derecho de este tribunal de casación las cuestiones de índole civil consignadas por el suplicante, Crucita Soto, imputada y civilmente demandada, por igual, Seguros Pepín, S.A., entidad aseguradora.

5. Asimismo, esta Sala ha podido verificar que, mediante instancia de fecha 8 de julio de 2021, los recurrentes Crucita Soto y Seguros Pepín, S.A. depositaron a través de los Lcdos. Karla Isabel Corominas Yeara, Juan Carlos Núñez Tapia, y los Dres. Karin de Jesús Familia Jiménez y Ginessa M. Tavares Corominas, en la cual consta depositados los siguientes documentos: “1) Copia del contrato de transacción suscrito en fecha 20 de mayo de 2020, entre los señores Flaminio Santana Encarnación, Frank Encarnación, Marianela Encarnación y Lucy Encarnación, representados por los Lcdos. Julio Ernesto Peña y Gregorio Florián Vargas y Seguros Pepín, S.A.; 2) Copia del cheque núm. 046612, de fecha 22 de mayo de 2020, del Banco de Reservas, emitido por Seguros Pepín, S.A., a favor del señor Flaminio Santana encarnación, por el monto de RD\$20,000.00; 3) Copia del cheque núm. 046613, de fecha 22 de mayo de 2020, del Banco de Reservas, emitido por Seguros Pepín, S.A., a favor del señor Frank Encarnación, por el monto de RD\$20,000.00; 4) Copia del cheque núm. 046614, de fecha 22 de mayo de 2020, del Banco de Reservas, emitido por Seguros Pepín, S.A., a favor de la señora Milly Encarnación, por el monto de RD\$20,000.00; 5) Copia del cheque núm. 046615, de fecha 22 de mayo de 2020, del Banco de Reservas, emitido por Seguros Pepín, S.A., a favor de la señora Marianela Encarnación, por el monto de RD\$20,000.00; 6)

222 Acta de audiencia de fecha 13 de julio de 2021, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, p. 1

Copia del cheque núm. 046616, de fecha 22 de mayo de 2020, del Banco de Reservas, emitido por Seguros Pepín, S.A., a favor de la señora Lucy Encarnación, por el monto de RD\$20,000.00; 7) Copia del contrato cuota litis de fecha 8 de junio de 2016 entre el Lcdo. Gregorio Florián Vargas, y los señores Flaminio Santana Encarnación, Frank Encarnación, Marianela Encarnación y Lucy Encarnación; 8) Copia de la cedula de identidad y electoral núm. 028-0114964-8 de la señora Lucy Encarnación; 9) Copia de la cedula de identidad y electoral núm. 225-0027506-4 del señor Frank Encarnación; 10) Copia de la cedula de identidad y electoral núm. 099-0004702-9 de la señora Milly Encarnación; 11) Copia de la cedula de identidad y electoral núm. 001-1186671-1 del Lcdo. Gregorio Florián Vargas.

6. En ese tenor, debe apuntarse que, el artículo 398 del Código Procesal Penal establece: *Las partes o sus representantes legales pueden desistir de los recursos interpuestos por ellas sin perjudicar a los demás recurrentes, pero tienen a su cargo las costas. El defensor no puede desistir del recurso sin autorización expresa y escrita del imputado. Así, el desistimiento compete exclusivamente a la parte perjudicada de la decisión impugnada, quien decidió en un primer momento recurrir y posteriormente manifestó su voluntad de no continuar con su recurso. Esta acción tiene dos significados primordiales, en un extremo implica la renuncia del impugnante a sus pretensiones y, por el otro, la aceptación tácita de la sentencia emitida por la Corte a qua.*

7. No obstante, del texto normativo citado se colige que, el desistimiento es un acto unilateral, lo que supone que los efectos los produce solo respecto a la parte que desiste; por consiguiente, ante la declaración voluntaria, expresa e inequívoca de Seguros Pepín, S.A., parte que en principio promovió la impugnación, quien aunado a lo dicho en audiencia ha depositado ante esta alzada, copia del acuerdo transaccional entre ésta y cada uno de los querellantes y copia de los cheques que estos últimos recibieron, evidenciándose su falta de interés de que se estatuya sobre el presente recurso en cuanto a ella, por tanto, esta sala acoge el pedimento de la entidad aseguradora, y declara el desistimiento del recurso, exclusivamente con relación a la parte que exteriorizó su desinterés en el mismo, procediendo a continuación a abreviar el fondo del escrito recursivo en cuanto a Crucita Soto, imputada recurrente, sin referirse a la compañía aseguradora, por carecer de objeto.

8. La impugnante Crucita Soto sustenta su medio recursivo en los alegatos que, de forma sintetizada, se expresan a continuación:

La Corte no establece en este punto de donde deduce la gran velocidad de nuestra patrocinada, máxime cuando la corte no tiene contacto con prueba alguna, ni la sentencia de primer grado estableció dicha situación, ya que no existe el testimonio de un testigo presencial sino más bien la corte hace una especulación, muy a pesar de tener en sus manos y saber que existe una falta exclusiva de la víctima. La mera desestimación del recurso de apelación de nuestra patrocinada nos obliga a reflexionar respecto a los criterios entonces que toma la Corte para hacer un aumento de los montos, máxime cuando dicha Corte no ha tenido contacto con ningún elemento de prueba, y está establecido la falta de la víctima la cual cruza debajo del puente en una avenida rodeada de muros y que resulta imposible prever dicha situación, lo que es sin duda una burda aplicación de justicia por parte de la Corte.

9. Como se ha visto, la recurrente sostiene su disconformidad con el fallo impugnado debido a que, desde su óptica, la alzada al momento de aplicar la justicia, lo que hace es especular, ya que no establece de donde deduce la gran velocidad imputada a su persona pues además de no existir un testigo presencial, dicha alzada no tuvo contacto con las pruebas ni la sentencia de primer grado lo establece. Alega, que la Corte *a qua* aumentó el monto de la indemnización sin tener pruebas y existiendo la falta exclusiva de la víctima.

10. En ese sentido, verifica esta Segunda Sala que, la Corte *a qua* para desatender los vicios planteados en el recurso de apelación interpuesto por los recurrentes, manifestó lo siguiente:

7. Que en relación con el primer motivo del recurso, poco importa si el tribunal a quo determinó o no en qué dirección iba la justiciable, ya que es un hecho no controvertido entre las partes que la víctima era una peatona y que se encontraba parada en la Autopista Las Américas, correspondiéndole a los conductores de los vehículos, en este caso en particular la recurrente cuidar al peatón y transitar a una velocidad tal que le permita maniobrar su vehículo para evitar así un accidente que fue lo que no ocurrió en el presente proceso. 8. Que si bien es cierto que existe un puente peatonal y que la hoy víctima no lo utilizó para cruzar dicha avenida, no menos cierto es que, esto no Justifica la alta velocidad

a la que transitaba la recurrente, quien impactó a la hoy víctima la cual estaba parada a un lado de dicha autopista. 9. Que en relación al relato de los hechos que hace el tribunal, contrario a lo sostenido por los recurrentes el Tribunal a quo fijó los mismos luego de haber valorado los medios de prueba que le fueron sometidos a su consideración, los cuales conllevaron a la demostración de la acusación y el relato que hiciera el órgano acusador de la forma en que ocurrieron los hechos, siendo lo más lógico y normal que se correspondan con los contenidos en la acusación, no llevando razón en este aspecto los recurrentes. 10. En relación con el monto impuesto por el Tribunal a quo por concepto de indemnización, contrario a lo sostenido por los recurrentes, esta Corte lo entiende desproporcional con el daño ocasionado como bien dijéramos más arriba ya que se ha perdido el primer derecho fundamental de todo ser humano, como consecuencia de la conducción imprudente de la señora Crucita Soto. 11. Que contrario a lo sostenido por los recurrentes, el tribunal a quo si valoró cada uno de los medios de prueba, situación que puede constatar en las páginas 8 hasta la página 10 de la decisión impugnada; de igual forma luego de la valoración de las pruebas, en la página 10 el Tribunal a quo fijó los hechos que se subsumen de la valoración de las pruebas. 12. Que en relación a que el Tribunal a quo no exhibió las pruebas, de la lectura de la decisión impugnada no se advierte dicha situación, ya que la defensa no presentó ningún incidente al respecto en el juicio, ni tampoco se refirió en sus conclusiones formales, por lo que se rechaza este aspecto del recurso.

11. Con relación a que para la recurrente la alzada no tuvo contacto con las pruebas para deducir la velocidad ni la sentencia de primer grado lo establece, verifica esta Segunda Sala que, contrario a lo manifestado, se observa en el extracto *ut supra* citado, que los razonamientos brindados por la alzada se encuentran debidamente planteados, con una argumentación jurídica sólida que demuestran que el operador jurídico ha realizado un verdadero estudio del fallo impugnado, la valoración probatoria y los vicios que sustentaban el escrito de apelación; plasmando la alzada en el cuerpo motivacional de su sentencia las razones de peso por las que desentendió los medios del referido recurso, las cuales permiten conocer sustancialmente el porqué de su dispositivo.

12. En ese tenor, la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho

y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar su decisión²²³. En el caso, la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación y motivación, como erróneamente denuncia la recurrente en su recurso de casación, la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede desestimar el extremo que se examina por improcedente e infundado.

13. Sobre la queja de la parte recurrente con respecto a la alegada falta exclusiva de la víctima, la lectura del acto jurisdiccional impugnado pone de manifiesto que la alzada se pronunció con respecto a la conducta de la víctima, analizando no solo lo establecido por el tribunal de primer grado sobre esta cuestión, sino que también procedió a realizar su propio análisis sobre el mismo, dando motivos suficientes y pertinentes para desestimar lo invocado en el escrito de apelación, quedando claro y sin ningún tipo de duda razonable que el accidente en cuestión se debió a la falta exclusiva de la imputada al momento de conducir por la vía pública de manera descuidada, atolondrada e inadvirtiéndolo contemplado en los artículos 49 letra d y 65 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y como consecuencia de ello, impactar a la víctima momentos en que ésta se encontraba parada a un lado de la autopista; por lo que procede desestimar el alegato que se examina por improcedente e infundado.

14. En lo que respecta al monto indemnizatorio que, a juicio de la recurrente, fue aumentado por parte del tribunal de apelación sin tener prueba, se constata que para los jueces de la Alzada aumentar el monto indemnizatorio impuesto a la imputada Crucita Soto estableció que el mismo resultó desproporcional en cuanto a la magnitud del daño causado por la acción de la encartada, puesto que se generó una pérdida de una vida humana, considerado como primer derecho fundamental del individuo.

15. En ese contexto, cabe destacar, que ha sido una línea jurisprudencial constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

223 SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. 110, de fecha 30 de marzo de 2021, B. J. núm. 1324 marzo 2021.

que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, poder que no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad, sin que las mismas puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia, y como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces, se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables en cuanto a la magnitud del daño ocasionado.

16. En efecto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia considera justa, razonable y proporcional, el monto indemnizatorio fijado por la Corte *a qua*, consistente en la suma de RD\$1,200,000.00, a favor de las víctimas, señores Flaminio Santana Encarnación, Milly Encarnación, Marianela Encarnación y Luci Encarnación, una vez que estos, según actas de nacimientos, acto de notoriedad pública y determinación de herederos y extracto de acta de defunción núm. 05-6246847-5, emitida por la delegación de defunciones de la Junta Central Electoral del Distrito Nacional, de fecha 14-6-2016, demostraran su vínculo de filiación con la hoy occisa Virgen Encarnación Ogando quien falleció a consecuencia del accidente causado por la recurrente; por lo que no se configura el vicio atribuido a la sentencia impugnada, toda vez que la indicada suma no es exorbitante ni irrisoria, sino que se encuentra debidamente fundamentada de cara a la participación de la imputada y el daño causado por su acción; razones por las que procede rechazar dicho argumento, por improcedente y carente de toda apoyatura jurídica.

17. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata; en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

18. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en el presente caso procede condenar a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento, dado que Crucita Soto ha sucumbido en sus pretensiones, y en cuando a Seguros Pepín, S.A., en virtud de lo

establecido en el referido artículo 398 de la norma adjetiva vigente, dado que, si bien ha desistido de sus pretensiones, tiene a su cargo las costas.

19. Por otra parte, de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil se colige que toda parte que sucumba será condenada en las costas y que los abogados pueden pedir la distracción de estas a su provecho, afirmando antes del pronunciamiento de la sentencia que ellos han avanzado la mayor parte.

20. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Libra acta del desistimiento manifestado *in voce* por la entidad aseguradora Seguros Pepín, S.A.; en consecuencia, no ha lugar a estatuir a sus pretensiones respecto del recurso de casación de que se trata.

Segundo: Rechaza el recurso de casación incoado por Crucita Soto, contra la sentencia penal núm. 1419-2020-SEEN-00066, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de febrero de 2020, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Tercero: Condena a Crucita Soto al pago de las costas, con distracción de las civiles en provecho de los Lcdos. Julio Ernesto Peña Pérez y Gregorio Florián Vargas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, y las declara oponibles a la entidad aseguradora Seguros Pepín, S.A., hasta el límite de la póliza.

Cuarto: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 121

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 11 de noviembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Juan Isidro Marte Caraballo y compartes.
Abogados:	Licdas. Amarilis Díaz, Viannabel Pichardo Diplán, Licdos. José Luis Lora y Juan Brito García.
Recurrido:	Rafael Gómez Reyes.
Abogados:	Licda. Cristiana Jiménez, Licdos. Martín Castillo Mejía y Jorge Antonio Pérez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces, Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de noviembre de 2021, años 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública presencial, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Isidro Marte Caraballo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 050-0019522-1, con domicilio y residencia en la carretera Monción, San José de las Matas, casa s/n, municipio de Monción, provincia Santiago Rodríguez, imputado y civilmente demandado; Grupo

Avícola Moncionero Gravimón, S. R. L., entidad organizada de acuerdo con las leyes dominicanas, representada por Ramón Antonio Reyes, con su domicilio social ubicado en la calle San Antonio, esquina Mella, segundo nivel, Plaza Brayan, municipio Monción, provincia Santiago Rodríguez, tercero civilmente demandado; y La Monumental de Seguros, S. A., entidad organizada de acuerdo con las leyes dominicanas, representada por su presidente Luis Alexis Núñez Ramírez, con su domicilio social ubicado en la avenida Hermanas Mirabal, esquina Presidente Antonio Guzmán, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 359-2019-SSEN-00247, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 11 de noviembre de 2019.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Amarilis Díaz, por sí y por los Lcdos. José Luis Lora, Juan Brito García y Viannabel Pichardo Diplán, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública celebrada el 24 de agosto de 2021, en representación de Juan Isidro Marte Caraballo, Grupo Avícola Moncionero Gravimón, S. R. L. y La Monumental de Seguros, S. A., parte recurrente.

Oído a la Lcda. Cristiana Jiménez, dando calidades por los Lcdos. Martín Castillo Mejía y Jorge Antonio Pérez, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública celebrada el 24 de agosto de 2021, en representación de Rafael Gómez Reyes, parte recurrida.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta de la procuradora general de la República, Lcda. María Ramos.

Visto el escrito motivado mediante el cual Juan Isidro Marte Caraballo, Grupo Avícola Moncionero Gravimón, S. R. L. y La Monumental de Seguros, S. A, a través de los Lcdos. Juan Brito García y Viannabel Pichardo Diplán, interponen recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 16 de enero de 2020.

Visto el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. Martín Castillo Mejía y Jorge Antonio Pérez, en representación de Rafael Gómez Reyes, depositado el 18 de febrero de 2020 en la secretaría de la Corte *a qua*.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01139, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 28 de julio de 2021, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos del mismo el día 24 de agosto de 2021, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse por razones atendibles, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 220, 254 numeral 6 y 303 numeral 4, de la Ley 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados María Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Que el 4 de junio de 2018, el fiscalizador del Juzgado de Paz del municipio de Laguna Salada, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Juan Isidro Marte Caraballo, imputándole el ilícito penal consagrado en las prescripciones de los artículos 220, 221, 254-6 y 303 numeral 4, y 310 de la Ley núm. 63-17, de la Movilidad, Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de Rafael Gómez Reyes.

b) Que el Juzgado de Paz del municipio de Laguna Salada del Distrito Judicial de Valverde acogió parcialmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante Resolución núm. 410-2018-SRES-00011 del 28 de agosto de 2018.

c) Que para la celebración del juicio fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Esperanza, provincia Valverde, del Distrito Judicial de Valverde Mao, que resolvió el fondo del asunto mediante la Sentencia núm. 409-2019-SSEN-00023 del 5 de marzo de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

Aspecto penal: PRIMERO: Declara al ciudadano Juan Isidro Marte Caraballo, culpable de violar los artículos 220, 254 numeral 6 y 303 numeral 4, de la Ley 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de República Dominicana, y en consecuencia le condena a un (1) año de prisión correccional suspensiva y al pago de una multa de cinco salarios mínimos (05) a favor del Estado dominicano. SEGUNDO: De conformidad con las disposiciones del Código Procesal Penal en su artículo 341, suspende de manera total la prisión de ciudadano Juan Isidro Marte Caraballo y en consecuencia, el mismo queda obligado por un periodo de un (1) año a las siguientes reglas: 1-Residir en el lugar determinado en la dirección aportada Mención, San José de las Matas, Veladero, entrando por la chimenea, 2- Realizar un trabajo comunitario por un periodo de 30 horas en el cuerpo de bomberos de su comunidad, si cambia de domicilio debe notificarlo al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago; TERCERO: De conformidad con el artículo 42 del código Procesal Penal, se advierte al condenado, que en cualquier incumplimiento de las condiciones de suspensión de la prisión correccional impuesta por el tribunal, se revocara la suspensión condicional, quedando obligado a cumplir la condena pronunciada. Aspecto civil PRIMERO: Acoge como buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil intentada por el señor Rafael Gómez Reyes, a través de sus abogados apoderados, licenciados Jorge Antonio Pérez y Martín Castillo Mejía; y en cuanto al fondo condena al señor Juan Isidro Marte Caraballo por su hecho personal, al Grupo Avícola Moncionero Gravimón, S. R. L., en su calidad de propietario del vehículo envuelto en el accidente, al pago de una indemnización de un millón seiscientos mil pesos (RD\$1,600,000.00), a favor del señor Rafael Gómez Reyes víctima querellante y actor civil, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por este en el accidente ocurrido. SEGUNDO: Condena al ciudadano Juan Isidro Marte Caraballo y Grupo Avícola Moncionero Gravimón, S. R. L. al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho de los Licenciados Jorge Antonio Pérez y Martín Castillo Mejía por haberlas avanzado en

su totalidad. **TERCERO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía de seguros Monumental de Seguros, S. A., entidad aseguradora del vehículo conducido por el imputado al momento de ocurrir el accidente, hasta el límite de la póliza; **CUARTO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día diecinueve (19) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), a las 2:00 P. M. (horas de la tarde). A partir de la indicada fecha, las partes tienen un plazo de veinte (20) días para interponer recurso de no estar de acuerdo con la presente decisión.

d) Que no conformes con esta decisión el imputado Juan Isidro Marte Caraballo, el tercero civilmente demandado Grupo Avícola Moncionero Gravimón, S. R. L., La Monumental de Seguros, S. A, y el querellante Rafael Gómez Reyes interpusieron recursos de apelación, respectivamente, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la Sentencia núm. 359-2019-SSEN-00247 el 11 de noviembre de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma ratifica la regularidad de los recursos de apelación interpuestos: 1) siendo las 3:45 horas de la tarde del día uno (01) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), por el señor Rafael Gómez Reyes, por intermedio de sus abogados los licenciados Martín Castillo Mejía y Jorge Antonio Pérez; 2) Siendo las 8: 55 horas de la mañana del día treinta (30) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), por el señor Juan Isidro Marte Caraballo y La Monumental de Seguros, S. A., por intermedio de su defensa técnica el licenciado Juan Brito García, en contra de la Sentencia número 00023, de fecha cinco (5) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Esperanza, provincia de Valverde. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo desestima los recursos, confirmando en todas sus partes la sentencia apelada. **TERCERO:** Condena al imputado Juan Isidro Marte Caraballo, al pago de las costas penales. **CUARTO:** Compensa las costas civiles. **QUINTO:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes que intervienen en el presente proceso.

2. Los recurrentes Juan Isidro Marte Caraballo, Grupo Avícola Moncionero Gravimón, S. R. L., representada por Ramón Antonio Reyes, y La Monumental de Seguros, S. A., por conducto de su defensa técnica, proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

Primer medio: *Violación al artículo 426, numerales 2 y 3 del Código Procesal Penal Dominicano, por sentencia manifiestamente infundada, por violación a los artículos 14, 18, 19, 24, 294 numeral 4 y 336 de la Ley 76-02; falta de motivos, contradicción e ilogicidad; y por violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, es decir, por violación a la tutela judicial efectiva; Segundo medio: *Valoración excesiva de las indemnizaciones e incorrecta valoración de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil Dominicano, al criterio de la Suprema Corte de Justicia, y a decisiones emanadas por la Corte de Apelación sobre los parámetros para la atribución de indemnizaciones cuando se trata de daños físicos, materiales y daños morales, los cuales no fueron clasificados y fueron excesivamente exagerados.**

3. Los recurrentes alegan en el desarrollo de su primer medio y del primer aspecto de su segundo medio, en síntesis, lo siguiente:

Que a la Corte le fue planteado, que el tribunal de primer grado no estableció de forma clara cuál fue la falta en la que incurrió el imputado, puesto que fue repentina y brutalmente impactado por el lateral trasero izquierdo por el vehículo tipo motocicleta, marca Honda, modelo CBR, año 2004, color blanco/rojo, placa K0160020, chasis JH2PC37004M100635, conducido por el señor Rafael Gómez Reyes, quien transitaba sin licencia de conducir, a alta velocidad y sin casco protector. En el presente caso, se observa que el motorista venía a una velocidad tal que no tuvo oportunidad de frenar, y es cuando impacta con el camión conducido por el imputado, en la parte trasera, es decir, que el lugar donde recibió el impacto el camión constituye un medio de prueba, y con ello se demuestra que dicho conductor venía a una extremada velocidad, lo que hizo posible que se produjera el accidente. Sin embargo ni el tribunal de primer grado y mucho menos la corte tomaron en cuenta la forma y circunstancias del accidente, para emitir un fallo justo, en dos órdenes principales, el primero: para que dicha querrela y constitución en actor civil fuera rechazada por falta exclusiva de la víctima, y el segundo: en supuesto caso, para reducir las indemnizaciones aplicando la falta penal del accidente y por vía de consecuencia una indemnización acorde a la falta mayor del conductor de la motocicleta. Además, la Corte no respondió a la queja de los recurrentes, al establecer que el imputado no incurrió en ninguna imprudencia, puesto que quien impactó abruptamente al imputado fue el conductor de la motocicleta, en ese sentido, no se estableció cuál fue

la supuesta imprudencia. La sentencia de primer y segundo grado, en ninguna parte de sus considerandos se pronuncia respecto de la velocidad con la cual transitaba el imputado, sin embargo, esto también fue otra de las quejas de los recurrentes, sobre que no se probó ningún tipo de imprudencia por parte del imputado. Sin embargo, el tribunal de primer grado, declaró culpable al imputado por violación a los artículos 220, 254 numeral 6 y 303 numeral 4 de la Ley 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana y esta falta de ponderación y aplicación de los citados artículos, le fue manifestado a la Corte mediante quejas, pero tampoco la Corte dio respuesta al respecto, incurriendo nuevamente en falta de estatuir y falta de motivos dicha sentencia. (...) El tribunal de primer grado, para atribuirle una falta al imputado, tomó como fundamento las violaciones a los artículos 220, 254 numeral 6 y 303 numeral 4 de la Ley 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana. Sin embargo, en ninguno de sus considerandos el tribunal estableció cuál fue la falta cometida por el imputado y en qué consistió dicha falta, lo cual fue confirmado en segundo grado por la Corte de Apelación, es decir, que incurrieron en las mismas violaciones del tribunal a quo. (...) Falta de motivos y contradicción entre la motivación de la sentencia y el dispositivo. (...) la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dice que acoge de manera parcial las conclusiones de los recurrentes, tal como aparece expresado en la página 22 de 23, numeral 14 de la sentencia recurrida, pero en el dispositivo, el tribunal no establece en qué proporción fue que acogió el recurso, ya que confirmó la sentencia en el aspecto penal y lo civil, pues en ese orden de ideas, la Corte dejó sin motivos y no justificó lo que expresó en el numeral 14 de la página 22 de 23, y con ello ha generado una duda a los recurrentes, en el aspecto de saber en qué aspecto acogió de forma parcial dicho recurso. Primer aspecto del segundo medio: El tribunal de primer grado y posteriormente la Corte a qua, erraron en su modo de apreciar las circunstancias del accidente, el lugar y forma en que sucedieron los hechos, pues frente a un hecho donde un conductor que transitaba sin licencia de conducir, a alta velocidad y sin casco protector, en franca violación a los artículos 220, 254 numeral 6 y 303 numeral 4 de la Ley 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, no es posible de se haga justicia, condenando al que transita de forma correcta y premiando

al que conduce en violación a las normas, esto es un mal mensaje que se lleva a la población, de que poco importa lo que se haga y como se haga si buscan los medios para salirse con la suya.

4. El primer medio y el primer aspecto del segundo medio propuesto por los recurrentes Juan Isidro Marte Caraballo, Grupo Avícola Moncionero Gravimón, S. R. L., representada por Ramón Antonio Reyes, y La Monumental de Seguros, S. A, se contrae de manera análoga, a que ni el tribunal de primer grado y mucho menos la Corte *a qua* tomaron en cuenta la forma y circunstancias del accidente para emitir un fallo justo, ya que existió la falta exclusiva de la víctima, quien transitaba sin licencia de conducir, a alta velocidad y sin casco protector, en franca violación de la Ley 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, pero la alzada no se pronunció al respecto incurriendo en falta de estatuir y falta de motivos dicha sentencia. Alegan que el tribunal de juicio además de tomar como referencia únicamente los elementos de pruebas depositados por el querellante, también tomó como fundamento las violaciones a los artículos 220, 254 numeral 6 y 303 numeral 4 de la Ley núm. 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, sin embargo, no estableció cuál fue la falta cometida por el imputado y en qué consistió dicha falta, lo cual fue confirmado en segundo grado por la Corte de Apelación, incurriendo en las mismas violaciones del tribunal *a quo*. Por otro lado, argumentan que la Corte *a qua* incurrió en falta de motivos y contradicción entre la motivación de la sentencia y el dispositivo, puesto que acoge de manera parcial las conclusiones de los recurrentes, pero en el dispositivo no establece en qué proporción fue que acogió el recurso, ya que confirmó la sentencia en el aspecto penal y lo civil.

5. En lo que se refiere a la falta de determinación de las circunstancias de los hechos y la responsabilidad del imputado, la Corte *a qua* al momento de estructurar el fallo impugnado, hizo acopio de los fundamentos tomados por el tribunal de primer grado para declarar la culpabilidad del señor Juan Isidro Marte Caraballo, quien se disponía a salir de la factoría de arroz Peñaló en un camión, donde giró a la izquierda en dirección a Guayacanes, colisionando con la parte trasera izquierda de dicho camión el señor Rafael Gómez Reyes, quien conducía una motocicleta en su derecha; culpabilidad que quedó demostrada con las pruebas testimoniales y documentales, a saber, el acta de tránsito núm. 0055-18 de fecha 16 de

febrero de 2018 y el acta de tránsito del mismo número, de fecha 16 de marzo de 2018, además, las declaraciones aportadas por la testigo Karina María García Sánchez y la víctima Rafael Gómez Reyes, quien sufrió herida quirúrgica a nivel lumbar de 16 centímetros, presentando sonda vesical y parálisis de los miembros inferiores, siendo estas lesiones permanente²²⁴.

6. Es preciso señalar que es de elemental conocimiento que el proceso lógico seguido por el juez en su razonamiento, encuentra cobertura legislativa en el artículo 172 de la normativa procesal penal vigente, cuyo texto dispone lo siguiente: “El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba”.

7. En efecto, la Corte a qua al confirmar la sentencia dictada por el tribunal de juicio, deja establecido que el tribunal a quo sí fijó la ocurrencia de la falta a cargo del imputado, la configuración de sus elementos constitutivos y el vínculo de causa-efecto en el accidente, criterio que comparte esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia; de manera pues, que el reclamo de los recurrentes relativo a la omisión de estatuir y la falta de motivos no se verifica en el acto jurisdiccional impugnado.

8. De ahí que, al ser analizado jurídicamente el contenido de las disposiciones legales previstas en los artículos 220, 254 numeral 6 y 303 numeral 4, de la Ley 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, es posible subsumir el hecho punible en dicho tipo penal, al comprobar que el imputado al conducir su vehículo de forma descuidada, no tomó en consideración la precaución que se debe tener al momento de poner en movimiento un vehículo en una vía pública, resultando ser una imprudencia e inobservancia de las reglas al momento del accidente, impactando así a la víctima y provocándole las lesiones recibidas, con lo que quedó demostrada la participación del procesado Juan Isidro Marte Caraballo, comprometiendo de este modo y fuera de toda duda razonable su responsabilidad penal, al haber aportado la parte acusadora pruebas suficientes en su contra.

224 Certificado médico núm. 01489/2018 de fecha 21 de marzo de 2018, del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), emitido por el Dr. Rafael Pimentel Díaz.

9. Por tanto, lejos de estar afectada de un déficit de motivación, como erróneamente lo denuncian los recurrentes, el acto jurisdiccional impugnado contiene motivaciones suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada y, por consiguiente, procede desestimar el extremo que se examina por improcedente e infundado.

10. Con respecto a la conducta de la víctima, esta Sala ha de resaltar que en el caso bajo examen, es sabido que todo conductor de un vehículo de motor está en la obligación de proveerse de la correspondiente autorización para transitar en la vía pública, y en los casos específicos de conductores de motocicletas la utilización de un casco protector es mandatorio; sin embargo, en principio, el incumplimiento de tales deberes constituyen contravenciones pasibles de las sanciones propias que estipula la ley que rige la materia, pero en modo alguno inciden en la causa que da origen a un accidente de tránsito²²⁵; y en el caso concreto quedó demostrado más allá de toda duda razonable que la causa eficiente y generadora del accidente, conforme a las pruebas documentales, testimoniales y periciales valoradas en la instancia correspondiente, lo constituyó el impacto del camión al conductor de la motocicleta al ingresar de una vía secundaria a la principal, sin tomar las precauciones de lugar; por lo que, procede el rechazo del presente planteamiento por improcedente e infundado.

11. En lo que respecta al argumento de que la Corte *a quo* incurrió en contradicción entre la motivación de la sentencia y el dispositivo, porque de acuerdo a los recurrentes, dice que acoge de manera parcial sus conclusiones, pero en el dispositivo no establece en qué proporción fue que acogió el recurso, ya que confirmó la sentencia en el aspecto penal y lo civil; la lectura del acto jurisdiccional impugnado pone de relieve que la alzada, luego de dar motivos suficientes y pertinentes para desestimar lo invocado en los escritos de apelación presentados por los entonces apelantes, procedió a rechazar de manera parcial las conclusiones presentadas por los recurrentes, pero, en los motivos decisorios de la sentencia impugnada, que son congruentes con su dispositivo, se puede inferir con claridad meridiana que la alzada rechazó las quejas externadas con relación al fallo del *a quo*, en el que se le condenó al imputado Juan Isidro Marte Caraballo por su manejo descuidado, en violación al contenido de las disposiciones legales previstas en los artículos 220, 254 numeral 6 y

225 SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. 552 del 7 de agosto de 2020.

303 numeral 4, de la Ley 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio del ciudadano Rafael Gómez Reyes, quien sufrió lesiones permanentes; en consecuencia, el alegato que se examina es más aparente que real, por tanto, carece de fundamento y debe ser desestimado.

12. En el desarrollo argumentativo del segundo aspecto de su segundo medio de impugnación, los recurrentes alegan de forma sucinta, lo siguiente:

2.2. En la valoración del daño, el tribunal no explica cuál fue la lógica aplicada y el sustento para imponer una suma tan exagerada de dinero de un millón seiscientos mil pesos dominicanos con 00/100 centavos (RD\$1,600,000.00), a favor de una persona que fue el verdadero culpable de los daños que reclama, tal y como se expresa en el cuerpo del presente recurso. 2.3. El tribunal a pesar de las tantas contradicciones de hecho y de derecho para arribar a la sentencia recurrida, y de que la indemnización reclamada por el querellante y actor civil, señor Rafael Gómez Reyes, es extremadamente desproporcionada, ya que no demostró con documentos fehacientes, ni con ningún tipo de pruebas, los gastos incurridos, ni siquiera los supuestos daños y perjuicios sufridos, no es posible que el tribunal se desbordara e impusiera una indemnización de un millón seiscientos mil pesos dominicanos con 00/100 centavos (RD\$1,600,000.00), cuando claramente fue un caso donde la culpabilidad no residía en el imputado, lo que se considera como indemnizaciones excesivas y desproporcionadas.

13. En lo que respecta al monto indemnizatorio al que fue condenado el señor Juan Isidro Marte Caraballo, por su hecho personal, y al Grupo Avícola Moncionero Gravimón, S. R. L., en su calidad de propietario del vehículo envuelto en el accidente, el cual impugnan por considerarlo desproporcional o exorbitante, cabe destacar, que ha sido una línea jurisprudencial constante y reiterada²²⁶ de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, poder que no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad, sin que las mismas puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia, y como ámbito de ese poder discrecional que

226 SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. 170 del 30 de marzo de 2021.

tienen los jueces, se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables en cuanto a la magnitud del daño ocasionado.

14. En ese tenor, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia considera justa, razonable y proporcional, el monto indemnizatorio fijado por el tribunal de juicio y confirmado por la Corte *a qua* a favor de la víctima, consistente en la suma de un millón seiscientos mil pesos dominicanos con 00/100 centavos (RD\$1,600,000.00), a favor del señor Rafael Gómez Reyes, una vez que este, según certificado médico, resultó con lesiones permanentes a consecuencia del accidente causado por el hoy recurrente, Juan Isidro Marte Caraballo, aportando además las pruebas documentales que dan al traste con los gastos en que incurrió; por lo que, no se configura el vicio atribuido a la sentencia impugnada, toda vez que la indicada suma no es exorbitante ni desproporcional, sino que se encuentra debidamente fundamentada de cara a la participación del imputado y los daños causados por su acción; razones por las que procede rechazar dicho argumento, por improcedente y carente de toda apoyatura jurídica.

15. En conclusión, al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

16. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que en el presente caso procede condenar a los recurrentes Juan Isidro Marte Caraballo y Grupo Avícola Moncionero Gravimón, S. R. L., representada por Ramón Antonio Reyes, al pago de las costas causadas en grado de casación, por haber sucumbido en sus pretensiones, con oponibilidad a La Monumental de Seguros, S. A.

17. Por otra parte, de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil se colige que, toda parte que sucumba será condenada en las costas y que los abogados pueden pedir la distracción de estas a su provecho, afirmando antes del pronunciamiento de la sentencia que ellos han avanzado la mayor parte.

18. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Isidro Marte Caraballo, Grupo Avícola Moncionero Gravimón, S. R. L. y La Monumental de Seguros, S. A., contra la sentencia penal núm. 359-2019-SSEN-00247, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 11 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a Juan Isidro Marte Caraballo y Grupo Avícola Moncionero Gravimón, S. R. L. al pago de las costas, con distracción de las civiles en provecho de los Lcdos. Cristiana Jiménez, Martín Castillo Mejía y Jorge Antonio Pérez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, y las declara oponible a La Monumental de Seguros, S. A., hasta el límite de la póliza contratada.

Tercero: Encomienda al secretario general de est Suprema Corte de Justicia, notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 122**Sentencia impugnada:**

Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 14 de agosto de 2020.

Materia:

Penal.

Recurrente:

María Virgen del Orbe Santiago.

Abogados:

Licdos. Rafael Concepción Aquino Vásquez y Renso de Jesús Jiménez Escoto.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces, Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de noviembre de 2021, años 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública presencial, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Virgen del Orbe Santiago, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0137316-9, con domicilio y residencia en la calle M, núm. 3, urbanización Caonabo, San Francisco de Macorís, imputada y civilmente demandada, contra la sentencia núm. 125-2020-SSEN-00044, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 14 de agosto de 2020.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Rafael Concepción Aquino Vásquez, por sí y el Lcdo. Rensó de Jesús Jiménez Escoto, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública celebrada el 24 de agosto de 2021, en representación de María Virgen del Orbe Santiago, parte recurrente.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta de la procuradora general de la República, Lcda. María Ramos.

Visto el escrito motivado mediante el cual María Virgen del Orbe Santiago, a través del Lcdo. Rensó de Jesús Jiménez Escoto, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 18 de diciembre de 2020.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01141, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 28 de julio de 2021, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos del mismo el día 24 de agosto de 2021, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse por razones atendibles, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 309 del Código Penal Dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados María Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Que el 26 de octubre de 2018, la Lcda. Masiel Sánchez Martínez, procuradora fiscal adjunta del Distrito Judicial de Duarte, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra María Virgen del Orbe Santiago, imputándole los ilícitos de golpes y heridas y porte ilegal de arma, en infracción de las prescripciones de los artículos 309 del Código Penal Dominicano, y 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Natividad Almánzar Paulino.

b) Que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Duarte acogió la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra la imputada, mediante la resolución penal núm. 601-2018-SACO-00055 del 12 de marzo de 2019.

c) Que para la celebración del juicio fue apoderada la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 136-2019-SSEN-00145 del 9 de septiembre de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

Primero: Declara culpable a la imputada María Virgen del Orbe Santiago, de violar las disposiciones del artículo 309 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la señora Natividad Almánzar Paulino, en consecuencia, le condena a cumplir una pena de seis (06) meses de prisión en la Fortaleza Juana Núñez de Salcedo y multa de tres mil pesos (RD\$3,000.00). **Segundo:** Mantiene la medida de coerción que existe en contra de la imputada María Virgen del Orbe Santiago, consistente en una garantía económica impuesta por la resolución núm. 601-2018-SREV-00027 de fecha 20-11-2018, emitida por el Primer Juzgado de la Instrucción de este Distrito Judicial de Duarte, la cual fue ratificada en el auto de apertura a juicio. **Tercero:** Condena a la imputada María Virgen del Orbe Santiago, al pago de las costas penales del proceso. **Cuarto:** Acoge en el fondo la querrela con constitución en actor civil presentada por la señora Natividad Almánzar Paulino, en consecuencia le condena a la señora María Virgen

del Orbe Paulino, a pagar la suma de cien mil pesos (RD\$100,000.00), a favor de la querellante por los daños morales causados. **Quinto:** Condena a la imputada al pago de las costas civiles del proceso a favor del Lcdo. Lorenzo Sánchez Lizardo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. **Sexto:** Recuerda a las partes su derecho a recurrir la presente decisión en el plazo de veinte (20) días a partir de la notificación de la misma conforme al artículo 416 y siguientes del Código Procesal Penal. **Séptimo:** Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día lunes 30 de septiembre del presente año 2019, a las 9:00 horas de la mañana, valiendo citación para las partes presentes y debidamente representadas.

d) Que no conforme con esta decisión la imputada María Virgen del Orbe Santiago interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dictó la Sentencia núm. 125-2020-SSEN-00044 el 14 de agosto de 2020, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Declara con lugar el recurso de apelación incoado por la imputada María Virgen del Orbe Santiago, a través de su defensa técnica, Lcdo. Rensó de Jesús Jiménez Escoto, de fecha 7-11-2019, en contra de la Sentencia penal núm. 136-2019-SSEN-00145, dictada en fecha nueve (9) del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019) por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte. **Segundo:** Modifica el modo de cumplimiento de la pena impuesta a la imputada María Virgen del Orbe, por aplicación de los artículos 339, 341, 342 del Código Procesal Penal, de modo siguiente: a) al declarar culpable a la imputada María Virgen del Orbe Santiago de violar las disposiciones del artículo 309 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la ciudadana Natividad Almánzar Paulino, en consecuencia le condena a cumplir una pena de seis (6) meses de prisión correccional de la forma que se describe a continuación: tres (3) meses la cárcel Juana Núñez de la ciudad de Salcedo y al pago de multa de tres mil pesos (RD\$3,000) pesos dominicanos; b) tres (3) meses de prisión suspensivo bajo las siguientes condiciones de cumplimiento; b1) la imputada deberá presentarse al ayuntamiento de la ciudad de Salcedo para hacer trabajo comunitario los días miércoles de cada semana; la prohibición de acercarse a la residencia o lugar donde se encuentre la víctima; finalizando la totalidad de la pena impuesta de los seis (6) meses, en la forma anteriormente descrita

el día 28 de febrero del año dos mil diecinueve (2019). **Segundo:** Queda confirmada la sentencia impugnada en todas sus partes. **Tercero:** Manda a que la secretaria notifique una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes presentes y representadas. **Cuarto:** Se informa a cada una de las partes intervinientes en este proceso, que a partir de que reciban la notificación de una copia íntegra de la presente sentencia, dispondrán de veinte (20) días hábiles para interponer recurso de casación dirigido a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaria del despacho penal adscrito a esta jurisdicción de San Francisco de Macorís. (Sic).

2. La recurrente no titula ni individualiza el medio o los medios de casación, pero en el desarrollo de los argumentos formulados en su memorial alega, en síntesis, lo siguiente:

Que el día ocho del mes de septiembre del corriente año 2020, la ciudadana Natividad Almánzar Paulino, hizo formal desistimiento a favor de la imputada María Virgen del Orbe, por haber satisfecho sus pretensiones y haber indemnizado los daños y perjuicios recibidos, acto que fue firmado además por su abogado, el Lcdo. Lorenzo Sánchez Lizardo, y legalizado por la Lcda. Milagros del Carmen Guzmán Fernández, notario público de los del número para el municipio de San Francisco de Macorís, el cual anexamos.

3. Antes de proceder al conocimiento de los méritos de los vicios argüidos en contra de la decisión objeto del presente recurso de casación, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende pertinente examinar la procedencia de lo expuesto *in voce* por el representante legal de María Virgen del Orbe Santiago, en la audiencia efectuada para el conocimiento del fondo del presente recurso de casación, donde el referido defensor técnico alegó, entre otras cosas: *Vamos a concluir de la manera siguiente: Primero: Declarar con lugar el presente recurso de casación en contra de la sentencia núm. 125-2020-SSEN-00044 de fecha 14 de agosto de 2020, de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; Segundo: Que en cuanto al fondo esta honorable Suprema Corte de Justicia, actuando como tribunal de casación, dicte directamente del caso sobre la base de las comprobaciones de hechos y de derecho ya fijadas, librando acta de desistimiento hecho por la señora Natividad Almánzar Paulino a favor de imputada María*

Virgen del Orbe Santiago, ordenando la extinción de la acción penal conforme a los artículos 31, 44.5 del Código Procesal Penal [...].

4. A propósito de ello, la Lcda. María Ramos, quien actúa a nombre y representación de la procuradora general de la República, concluyó de la manera siguiente: Único: Que esa honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien Rechazar el recurso de casación interpuesto por la recurrente María Virgen del Orbe Santiago contra la sentencia penal núm. 125-2020-SSEN-00044, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el día catorce (14) de agosto del año dos mil veinte (2020), toda vez que la sentencia recurrida no contiene ningún vicio que la haga modificable o revocable, pues está fundamentada sobre la base de argumentos de hecho y derecho de forma clara y precisa, conforme a lo establecido en nuestra normativa procesal vigente y la Constitución Dominicana.

5. En el caso, esta alzada, luego de examinar la glosa procesal, advierte la existencia de un desistimiento realizado por la parte querellante y actora civil Natividad Almánzar Paulino, realizado en fecha 8 de diciembre de 2020, conforme al cual desiste de la acción penal y civil incoada contra la hoy recurrente María Virgen del Orbe Santiago, por haber arribado a un acuerdo en donde esta última le indemnizó por el daño causado; en ese sentido, la querellante y actora civil invoca la extinción de la acción penal por conciliación en el entendido de que el presente caso es una acción pública a instancia privada.

6. En ese sentido, de conformidad con las disposiciones del artículo 31 (modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015) del Código Procesal Penal, cuando el ejercicio de la acción pública depende de una instancia privada el Ministerio Público solo está autorizado a ejercerla con la presentación de la instancia y mientras ella se mantenga. Asimismo, depende de instancia privada la persecución de los hechos punibles siguientes: [...] 2) Golpes y heridas que no causen lesión permanente, salvo los casos de violencia contra niños, niñas y adolescentes, de género e intrafamiliar.

7. El artículo 37 (modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015) del Código Procesal Penal establece lo siguiente: “Procedencia. Procede la conciliación para los hechos punibles siguientes: 1) Contravenciones; 2) Infracciones de acción privada; 3) Infracciones de acción pública

a instancia privada; 4) Homicidio culposo; 5) Infracciones que admiten la suspensión condicional de la pena”.

8. Asido de una interpretación sistemática y holística de las disposiciones precedentemente transcritas, llega esta Sala a determinar que la hoy recurrente María Virgen del Orbe Santiago fue condenada ante el tribunal de juicio a 6 meses de prisión y una multa de RD\$3,000.00, por violar las disposiciones del artículo 309 del Código Penal dominicano que tipifica y sanciona el delito de golpes y heridas voluntario, en perjuicio de la ciudadana Natividad Almánzar Paulino, quien sufrió heridas por arma blanca en el pabellón auricular de oreja derecha, curables en 30 días²²⁷, hecho punible que en virtud de lo estipulado por el artículo 31 del Código Procesal Penal es perseguible por acción penal pública, pero subordinada o dependiente de instancia privada.

9. En ese orden de ideas, es un criterio refrendado de esta Sala el relativo a que cuando la acción penal es pública a instancia privada, lo que se exige es que en esa instancia privada, impulsada por la víctima, se encuentre siempre presente para que el Ministerio Público pueda ejercer efectivamente la acción penal pública, lo que no implica que la víctima abandone dicho ejercicio al citado funcionario, sino que se mantenga siempre impulsando su requerimiento para que aquel pueda sostener la acción²²⁸.

10. Dentro de esta perspectiva advierte esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia que, la víctima Natividad Almánzar Paulino, por medio del indicado acto de desistimiento de fecha 8 de diciembre de 2020, desistió de la acción penal y civil contra la hoy recurrente, pronunciamiento que fue refrendado en la audiencia efectuada para el conocimiento del fondo del presente recurso, a través de su defensa legal, solicitando, además, *la extinción de la acción penal conforme a los artículos 31, 44.5 del Código Procesal Penal*.

11. Es así que el artículo 39 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: “Efectos. Si se produce la conciliación, se levanta acta, la cual tiene fuerza ejecutoria. El cumplimiento de lo acordado extingue la acción

227 Certificado médico legal de fecha 19 de agosto de 2018, emitido por el Dr. Yeury José Sánchez, médico legista, provincia Duarte.

228 SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. 7, de fecha 1 de octubre de 2012.

penal. Si el imputado incumple sin justa causa las obligaciones pactadas, el procedimiento continúa como si no se hubiera conciliado”.

12. Por su parte el artículo 44, numeral 10, del Código Procesal Penal expresa lo siguiente: “Causas de extinción. La acción penal se extingue por: ...10) Conciliación”.

13. Partiendo de los supuestos anteriores, comprueba esta alzada que efectivamente, la víctima no tiene interés con la continuación del proceso. Así las cosas, por tratarse de un ilícito de acción pública a instancia privada, bajo el criterio de la naturaleza del bien jurídico, su ejercicio y mantenimiento depende de la voluntad del accionante, aquella persona natural o jurídica que haya sufrido algún daño real, concreto y específico como consecuencia del injusto; sin embargo, como se observa en lo anteriormente transcrito, ha sido declinada por la perjudicada.

14. Dentro de este marco, se ha de puntualizar que la extinción de la acción penal es una figura jurídica que da por terminada la actuación cuando alguna circunstancia imposibilita o impide al Estado continuar con la pretensión punitiva y, por consiguiente, exonera al sujeto en conflicto con la ley penal, de sufrir la imposición de la sanción. En ese tenor, nuestra normativa procesal penal, en su artículo 44, regula las causales que deben ocurrir para que la extinción pueda declararse, entre ellas el numeral 5 indica que la acción penal se extingue por *revocación o desistimiento de la instancia privada, cuando la acción pública depende de aquella*, situación que ha ocurrido en el presente proceso.

15. Es en ese sentido que se debe acoger el recurso de casación que se examina y, por vía de consecuencia decretar la extinción de la acción penal, en aplicación de los principios y valores que instauran el proceso penal, en favor del ejercicio de las facultades conferidas en nuestro ordenamiento a quienes han intervenido en este procedimiento, para la solución pronta y efectiva de las diferencias que suscitaron esta controversia, y sobre la base de los hechos y comprobaciones ya fijados por la jurisdicción que conoció el fondo del asunto, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 427.2.a del Código Procesal Penal procederá a dictar directamente sentencia, declarando, como se ha dicho, la extinción penal seguida en contra de la ciudadana María Virgen del Orbe Santiago, por la víctima haber desistido de su acción, tal y como se establecerá en la parte dispositiva de la presente decisión.

16. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que en la especie, procede compensar las costas del proceso, en razón de la decisión adoptada.

Por los motivos de hecho y derecho anteriormente expuesto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por María Virgen del Orbe Santiago, contra la sentencia núm. 125-2020-SSEN-00044, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 14 de agosto de 2020, cuyo dispositivo se copia en la parte anterior del presente fallo.

Segundo: Declara la extinción de la acción penal seguida a la imputada María Virgen del Orbe Santiago, en virtud de que la parte agraviada ha manifestado su desinterés en el proceso, conforme a lo que establece el artículo 44.5 del Código Procesal Penal.

Tercero: Compensa las costas del procedimiento.

Cuarto: Ordena notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 123

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de octubre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Rossó Mío, LTD y Carim Abu Naba'a Nicolás.
Abogados:	Dres. Reemberto José de Jesús Pichardo Juan, Miguel E. Valerio Jiminián, Dra. Josefina Juan, viuda, Pichardo, Lic. Alejandro Alberto Paulino Vallejo y Licda. Nicole M. Portes Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de noviembre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: 1) Sociedad comercial Rossó Mío, LTD, persona moral constituida de acuerdo con las leyes del Estado de la Florida, representada por Julián Sigler, querellante; y 2) Carim Abu Naba'a Nicolás, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1799674-4, domiciliado y residente en la calle Rafael Augusto Sánchez, núm. 22, ensanche Piantini, Distrito Nacional, teléfono 809-850-6000, imputado, contra

la sentencia penal núm. 502-2019-SEEN-00174, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 31 de octubre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Dr. Reemberto José de Jesús Pichardo Juan, por sí y por el Lcdo. Alejandro Alberto Paulino Vallejo y la Dra. Josefina Juan, viuda, Pichardo, en representación de sociedad comercial Rossó Mío, LTD, parte recurrente, en sus conclusiones.

Oído al Dr. Miguel E. Valerio Jiminián, en representación de Carim Abu Naba´a Nicolás, parte recurrente, en sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Andrés M. Chalas Velázquez, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en su dictamen.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Dr. Reemberto José de Jesús Pichardo Juan y el Lcdo. Alejandro Alberto Paulino Vallejo, en representación de sociedad comercial Rossó Mío, LTD, depositado el 28 de noviembre de 2019, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Dr. Miguel E. Valerio Jiminián y la Lcda. Nicole M. Portes Guzmán, en representación de Carim Abu Naba´a Nicolás, depositado el 28 de noviembre de 2019, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto el escrito de contestación suscrito por el Dr. Reemberto José de Jesús Pichardo Juan y el Lcdo. Alejandro Alberto Paulino Vallejo, en representación de sociedad comercial Rossó Mío, LTD, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 12 de diciembre de 2019.

Visto el escrito de contestación suscrito por el Dr. Miguel E. Valerio Jiminián, en representación de Carim Abu Naba´a Nicolás, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* **el 26 de diciembre de 2019.**

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00072, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 1 de febrero de 2021, la cual declaró admisibles los recursos de casación incoados por la sociedad

comercial Rossó Mío, LTD y Carim Abu Naba'a Nicolás, siendo fijada la audiencia para el 16 de marzo de 2020, fecha en la cual las partes presente concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse por razones atendibles, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; la Ley núm. 126-02, sobre Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales, de fecha 4 de septiembre de 2002; la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública, del 14 de agosto de 2012; la Política de Firma Electrónica del Poder Judicial, que fuera aprobada por el Consejo del Poder Judicial mediante acta núm. 14-2020, en fecha 2 de junio de 2020; así como los artículos 70, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adherieron los magistrados María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Que en fecha 25 de septiembre de 2009, el señor Julián Singler, y la razón social Cia Rossó Mío, LTD, por conducto de los Lcdos. José Cristóbal Cepeda Mercado, Osterman Antonio Suberví Ramírez y Yohanny Carolina María Ovalles, interpusieron formal querrela con constitución en actor civil, en contra del señor Carim Abu Naba'a Nicolás, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 147, 148, 150, 151, 405 y 408 del Código Penal Dominicano y 3 letra a, 7 letra d, 8 letra b y 18 de la Ley núm. 72-02 sobre Lavado de Activos.

b) Que en fecha 25 de septiembre de 2009, el señor Julián Singler, y la razón social Cia Rossó Mío, LTD, por conducto de los Lcdos. José Cristóbal

Cepeda Mercado, Osterman Antonio Suberví Ramírez y Yohanny Carolina Maria Ovalles, interpusieron formal querrela con constitución en actor civil, en contra del señor Carim Abu Naba'a Nicolás, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 147, 148, 150, 151, 405 y 408 del Código Penal Dominicano y 3 letra a, 7 letra d, 8 letra b y 18 de la Ley núm. 72-02 sobre Lavado de Activos.

c) Que en fecha 25 de septiembre de 2009, el señor Julián Singler, y la razón social Cia Rossó Mío, LTD, por conducto de los Lcdos. José Cristóbal Cepeda Mercado, Osterman Antonio Suberví Ramírez y Yohanny Carolina Maria Ovalles, interpusieron formal querrela con constitución en actor civil, en contra del señor Carim Abu Naba'a Nicolás, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 147, 148, 150, 151, 405 y 408 del Código Penal Dominicano y 3 letra a, 7 letra d, 8 letra b y 18 de la Ley núm. 72-02 sobre Lavado de Activos.

d) Al ser apoderado el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional emitió la resolución penal núm. 304-2015, el 11 de noviembre de 2015, mediante la cual admitió la acusación presentada por el ministerio público.

e) Para el conocimiento del asunto fue apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia penal marcada con el núm. 042-2016-SSEN-00164, en fecha 3 de octubre de 2016, cuya parte dispositiva copiado textualmente, dice lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza la acusación acción penal pública, presentada por el ministerio público en la persona del Lcdo. Milcíades Guzmán Leonardo, Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Adscrito a la Unidad de Investigación Criminalidad Organizada, producto de la querrela con constitución en actor civil incoada por la razón social Rossó Mío, LTD., representada por el señor Julián Sigler, en fecha veinticinco (25) de septiembre del año dos mil nueve (2009), en contra del señor Carim Abu Naba'a Nicolás, según la resolución núm. 304-2015, de fecha once (11) de noviembre del año dos mil quince (2015), emitido por el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, contentiva de auto de apertura a juicio, por violación de los artículos 147, 148 y 405 del Código Penal, en perjuicio del Estado y de la razón social Rossó Mío, LTD, representada por el señor Julián Sigler; y en consecuencia, se declara no culpable al señor Carim Abu Naba'a Nicolás,

de generales anotadas, de violar los artículos 148 y 405 del Código Penal, que regulan los tipos penales de uso de documentos faltos y estafa, conforme a los artículos 69 de la Constitución y 337, numerales 1 y 2 del Código Procesal Penal, por no haberse probado la acusación fuera de toda duda razonable, por lo que, se dicta sentencia absolutoria en su favor, al descargarlo de toda responsabilidad penal, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Acoge la actoría civil accesoria a la penal presentada en fecha veinticinco (25) de septiembre del año dos mil nueve (2009), por la razón social Rossó Mío, LTD, representada por el señor Julián Sigler, por intermedio de sus abogados apoderados, Lcdos. José Cristóbal Cepeda Mercado, Osterman Antonio Suberví Ramírez y Yohanny Carolina María Ovalles, admitida mediante resolución núm. 304-2015, de fecha once (11) de noviembre del año dos mil quince (2015), emitida por el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, contentiva de auto de apertura a juicio, en contra del señor Carim Abu Nabaá Nicolás, por violación a los artículos 148 y 405 del Código Penal; y en consecuencia, condena civilmente al señor Carim Abu Nabaá Nicolás, al pago y restitución de lo siguiente: 1. Indemnización por la suma de Setecientos Cincuenta Mil Dólares (US\$750,000.00), o su equivalente en pesos dominicano, a favor y provecho de la razón social Rossó Mío, LTD, representada por el señor Julián Sigler, como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados, por haber retenido este tribunal una falta civil; y, 2. Restitución de la suma de Un Millón Doscientos Cincuenta Mil Dólares con 00/100 (US\$1,250.000.00) o su equivalente en pesos dominicano, a favor y provecho de la razón social Rossó Mío, LTD, representada por el señor Julián Sigler, según los artículos 148 de la Constitución, 50 y 53 del Código Procesal Penal y 1382 del Código Civil; **TERCERO:** Exime totalmente el presente proceso del pago de las costas penales y civiles, por las razones expuestas en el cuerpo de la decisión.

f) No conforme con esta decisión, la entidad querellante y actora civil Rossó Mío, LTD, el imputado Carim Abu Naba'a Nicolás y el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Lcdo. Milcíades Guzmán Leonardo interpusieron recursos de apelación, respectivamente, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual en un primer orden, declaró inadmisibles los recursos de apelación interpuestos por el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Lcdo. Milcíades Guzmán Leonardo, mediante la resolución núm. 123-SS-2017

de fecha 14 de marzo de 2017, decisión confirmada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia a través de la sentencia núm. 710 de fecha 25 de junio de 2018; por otro lado, la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia penal núm. 502-2019-SSEN-00174, objeto del presente recurso de casación, en fecha 31 de octubre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente dice lo siguiente:

PRIMERO: Ratifica la admisibilidad de los recursos de apelación interpuestos en fecha: a) en fecha catorce (14) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), por la entidad Rossó Mío, LTD., representada por el señor Julián Singler, de generales que constan, en su calidad de querellante, debidamente representado por el Dr. Reemberto José de Jesús Pichardo Juan, de generales que constan; y b) en fecha diecisiete (17) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), por el señor Carim Abu Naba A Nicolás, de generales que constan, en su calidad de imputado, debidamente representado por el Dr. Miguel E. Valerio Jiminián, ambos en contra de la sentencia núm. 042-2016-SSEN-00164, de fecha tres (3) del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha catorce (14) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), por la entidad Rossó Mío, LTD., representada por el señor Julián Singler, querellante, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión; **TERCERO:** Acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto en fecha diecisiete (17) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), por el imputado Carim Abunaba A Nicolás, debidamente representado por el Dr. Miguel E. Valerio Jiminián, en contra de la sentencia núm. 042-2016-SSEN-00164, de fecha tres (3) del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **CUARTO:** Modifica el ordinal segundo de la decisión impugnada, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera: “Segundo: Acoge la actoría civil accesoria a la penal presentada en fecha veinticinco (25) de septiembre del año dos mil nueve (2009), por la razón social Rossó Mío, LTD., representada por el señor Julián Sigler, por intermedio de sus abogados apoderados, Lcdos. José Cristóbal Cepeda Mercado, Osterman Antonio Suberví Ramírez y Yohanny

Carolina María Ovalles, admitida mediante resolución número. 304-2015, de fecha once (11) de noviembre del año dos mil quince (2015), emitida por el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, contentiva de auto de apertura a juicio; y en consecuencia, condena civilmente al señor Carim Abunabaa Nicolás, a la restitución de la suma de Un Millón Cincuenta Mil Dólares (US\$1,050,000.00), o su equivalente en peso dominicano, por concepto de valor adeudado por compra de vehículo, a favor y provecho de la razón social Rossó Mío, LTD., representada por el señor Julián Sigler, por ser justa en derecho”; QUINTO: Confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida marcada con el número sentencia núm. 042-2016-SSEN-00164, de fecha tres (3) del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; SEXTO: Declara desierta el pago de las costas civiles del proceso, por no haber sido solicitadas por la parte gananciosa; SÉPTIMO: La lectura íntegra de la presente decisión ha sido rendida a las once horas de la mañana (11:00 a. m.), del día jueves, treinta y uno (31) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), proporcionándoles copias a las partes.

En cuanto al recurso de la sociedad comercial Rossó Mío, LTD.

2. La recurrente, hoy querellante, sociedad comercial Rossó Mío, LTD, propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único Medio: *Sobre la omisión de valoración probatoria; Sobre la desnaturalización de los hechos; Sobre la no enunciación de las conclusiones del recurrente (omisión de estatuir); sobre el carácter vinculante de las jurisprudencias casacionales en el ámbito penal.*

3. Si bien la recurrente no titula el medio o los medios de casación que de manera expresa dispone el Código Procesal Penal, pero en el desarrollo de los argumentos que integran los aspectos precedentemente expuestos y formulados en su memorial de casación, alega, en síntesis, lo siguiente:

Sobre la omisión de valoración probatoria: A que la jurisdicción a quo se refirió en sus motivaciones al legajo de piezas probatorias incorporadas al presente debate litigioso en el grado de apelación por parte de la parte recurrida, no así al legajo de elementos probatorios incorporados por la parte recurrente Rossó Mío, LTD, representada en la persona de

su presidente el señor Julián Sigler. A que si la jurisdicción a quo hubiese observado y analizado el presente judicial, específicamente el recurso de apelación incoado y los elementos probatorios incorporados en fecha 26 de abril del año 2017, independientemente de su facticidad y contundencia, hubiese podido notar que la parte apelante si presento elementos probatorios nuevos en el grado de apelación, no obstante a todo esto, solo se limitó a valorar y considerar elementos probatorios a descargo incorporados por el recurrido, los cuales solo confundieron a los jueces que integran la jurisdicción de apelación a-quo para que los mismos procedieran posteriormente a desnaturalizar los hechos. (...) A que en dicha instancia se planteó el pedimento de una medida de instrucción consistente en ordenar por parte de la jurisdicción de apelación a la Dirección General de Aduanas que proceda a enviar a dicha jurisdicción a-quo, el poder aduanal previamente citado a dicha jurisdicción de apelación, lo cual también fue ignorado por dicha jurisdicción a quo. Sobre la desnaturalización de los hechos: A que el recurso de apelación invoca como tercer medio de impugnación de la decisión judicial emanada de la jurisdicción de primera instancia, un capítulo denominado casualmente. Desnaturalización de los hechos, el cual fue obviado por la jurisdicción de apelación a quo, lo cual provocó una desnaturalización de los hechos, haciendo constar como falso que la instancia recursiva solo menciona los dos primeros medios de impugnación. (...) A que es obvio Honorables Magistrados que la decisión judicial recurrida en el grado casacional, a los fines de dictar sentencia perdidos contra el recurrente ha procedido a desnaturalizar los hechos, obviando para tales fines la instancia de apelación, lo cual está prohibido por la ley casacional y por numerosas jurisprudencias del Tribunal Constitucional; Sobre la no enunciación de las conclusiones del recurrente (omisión de estatuir): A que la decisión jurisdiccional recurrida no contesta ni se refiere al tercer capítulo del recurso de apelación, en el cual se plantea que la decisión judicial emanada de una jurisdicción de primer grado desnaturalizó los hechos. A que no es suficiente que las conclusiones y argumentaciones del recurrente se mencionen como referencia al principio de la sentencia recurrida. A que la jurisdicción a quo debió mediante una motivación clara y precisa, porque el recurrente no tiene la razón con las argumentaciones jurídicas y conclusiones expuestas en su instancia recursiva. A que la jurisdicción de apelación a quo solo se limita a explicar de manera mínima e insuficiente,

porque el recurrido tiene supuestamente la razón. A que esto significa Honorables Magistrados que la jurisdicción a-quo nunca analizó los medios de impugnación invocados y plasmados por el recurrente especialmente el capítulo 3 sobre la desnaturalización de los hechos, máxime si mediante dicha omisión fue que el Tribunal a quo se amparó para fallar en contra del mismo; Sobre el carácter vinculante de las jurisprudencias casacionales en el ámbito penal: A que en los diferentes capítulos que conforman el presente memorial de casación se invoca, como fuentes de derecho diversas, jurisprudencias casacionales. Cuando la jurisdicción de apelación a quo, dictó su decisión judicial, lo hizo apartándose de los diferentes criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia, como en los medios de impugnación denominados desnaturalización de los hechos y valoración probatoria.

4. Del análisis de los planteamientos que manifiesta la recurrente en los aspectos descritos, se infiere que, en suma, cuestiona el fallo de alzada bajo los argumentos siguientes: En primer lugar, señala que la Corte *a qua* solo se refirió en sus motivaciones al legajo de piezas probatorias incorporadas por la parte recurrida, no así al legajo de elementos probatorios ofertados por la parte recurrente Rosso Mió, LTD, representada en la persona de su presidente el señor Julián Sigler; En segundo lugar, aduce la recurrente que la alzada incurrió en omisión de estatuir en dos vertientes, por un lado, porque se planteó el pedimento de una medida de instrucción consistente en ordenar a la Dirección General de Aduanas que proceda a enviar el poder aduanal pero fue ignorado por esa instancia de apelación, y por otro lado, porque se le plantearon tres medios de impugnación contra la decisión de primer grado y dicha alzada solo se refirió a dos, ignorando un capítulo denominado desnaturalización de los hechos; Finalmente, manifiesta que en tales circunstancias la jurisdicción de apelación se apartó de los diferentes criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia, en torno a la desnaturalización de los hechos y valoración probatoria.

5. Sobre el aspecto planteado por la recurrente, en dirección a que la alzada solo se refirió a los elementos probatorios a descargos presentados por la parte recurrida, esta Segunda Sala después de examinar la sentencia objeto de impugnación, identifica que la jurisdicción de segundo grado previo a referirse al tema probatorio atacado por la impugnante en

dicha sede delimitó los supuestos agravios invocados, estimando en esencia, lo siguiente:

La parte recurrente plantea como único medio de impugnación el error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas, estableciendo de manera concreta que fue depositado por la parte querellante, hoy recurrente, un elemento probatorio factico, específicamente la declaración jurada bajo acto auténtico número 61, de fecha siete (7) del mes de junio del año 2010, realizada por el Dr. Manuel Emilio Méndez Batista, abogado notario público, mediante la cual el ciudadano Juan Augusto Solano Pérez confiesa que el acto de venta supuestamente suscrito por las partes le fue entregado por el propio imputado Carim Abunabaa Nicolás para que gestionara el traspaso del vehículo de motor. El recurrente también ataca la prueba testimonial consistente en las declaraciones del señor Juan Augusto Solano Pérez, estableciendo que las mismas son totalmente contradictorias.

6. De entrada, es bueno recordar que ha sido juzgado por esta sala que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos.

7. En ese orden importa destacar que, la recurrente ha referido ante esta Sede Casacional, que la Corte *a qua* no ponderó todos los elementos probatorios, es decir, a cargo y a descargo, sin embargo, su alegato es a todas luces infundado, pues de acuerdo con lo plasmado por la Corte *a qua* se desprende que los argumentos promovidos por la hoy recurrente se enfocaron únicamente en señalar un alegado error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas específicamente la declaración jurada bajo acto auténtico número 61, de fecha 7 de junio de 2010, realizada por el Dr. Manuel Emilio Méndez Batista, abogado notario público y la prueba testimonial consistente en las declaraciones del señor Juan Augusto Solano Pérez.

8. En efecto, la Corte *a qua*, para desestimar el alegato que le fue deducido, expresó, entre otros aspectos, lo siguiente:

[...] al examen de la sentencia objeto de impugnación esta Alzada ha podido verificar que contrario a lo que establece el recurrente el Tribunal a quo sí valoró el acto auténtico de fecha siete (7) del mes de junio del año dos mil diez (2010), toda vez que cuando fue escuchada la declaración del testigo este hizo referencia a la declaración jurada, estableciendo en la jurisdicción de juicio que firmó la misma porque el abogado del señor Sigler, el Dr. Remberto Pichardo, lo localizó a través de la notario a quien él le llevó el contrato de venta para legalizar las firmas, estableciendo que el abogado le preguntó si conocía al señor Carim y su respuesta fue negativa. Que en ese momento el abogado le dijo que había un problema con el contrato porque las partes lo habían utilizado, pero que estaba dispuesto a ayudarlo a salir de esa situación y por eso se vio obligado a firmar la declaración jurada. Continúa el testigo que fue a una oficina en la Avenida Gustavo Mejía Ricart con Abraham Lincoln y firmó el documento sin la presencia de un notario, pues solo estaba el abogado que lo llamó, el Dr. Remberto Pichardo, explicando el testigo que tiene en su poder la declaración que firmó (mediante acto auténtico marcado con el núm. tres (3) de fecha diecinueve (19) de julio del año dos mil once (2011), suscrito por el notario público Lcdo. José Amado Espinal), en la que admite que fue la persona que realizó los tramites del vehículo, a nivel de impuestos internos, para lo cual recibió de una persona que no puede identificar los documentos necesarios para esa operación, es decir, un contrato de venta, una matrícula original, la copia de las cédulas de las partes y una copia del pasaporte del vendedor. Que nunca firmó una declaración donde señale al imputado como la persona que le entregó los documentos para hacer el traspaso. De lo anterior queda claro que no lleva razón el recurrente pues el a-quo ponderó ambos medios de pruebas y en el ejercicio de esa valoración determinó que el testigo resultó coherente y creíble, toda vez que declaró que fue la persona que realizó el traspaso, para lo cual fue necesario recurrir a un notario para que legalizara la firmas que figuraban en el contrato que le entregaron. Que en ese sentido procedió a colocar en el contrato la coletilla para que la llenara el notario. Que valoró además el a quo que esas declaraciones fueron corroboradas por las declaraciones, de la testigo Julissa K. Sánchez C. quien en su condición de notario fue la persona que legalizó las firmas, señalando al señor Juan Augusto Solano Pérez como la persona que le llevó el documento, el cual ya tenía colocada las firmas de las partes, pues es lo que se estila, ya que

no se trataba de un acto autentico. Que en lo que respecta a la declaración jurada y a partir de la confrontación de ambos elementos de prueba, el juzgador entendió como un hecho probado que si bien el testigo firmó una declaración, en la que admite su participación en los términos que se indican más arriba, no señaló ni señala al imputado como la persona que le entrego los documentos.

9. En ese tenor, al examinar el razonamiento expuesto en el fundamento jurídico anterior, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comprobó que, contrario a las alegaciones promovidas por la recurrente, los jueces del tribunal de segundo grado ponderaron de forma correcta el reclamo relacionado a la valoración probatoria y la determinación de las circunstancias que corroboran los testimonios, donde dichos jueces comprobaron la correcta apreciación de las pruebas, las que al ser valoradas tanto de manera individual como conjunta, fue posible determinar el supuesto factico probado y fijado por el tribunal de primer grado, sin incurrir en falta o inobservancia alguna.

10. Por otro lado, frente a la alegada falta de ponderación probatoria, verifica esta Corte Casacional que, la recurrente invocó ante la alzada que presentó varios elementos de pruebas que incriminan directamente al imputado Carim Abu Naba'a Nicolás con relación a los hechos que se le imputan, pero que no los valoró adecuadamente. En ese sentido, la Corte *a qua* consideró lo siguiente: [...] *En cuanto al reparo formulado por el recurrente en el sentido de que el Tribunal a quo no valoró adecuadamente elementos de pruebas presentados por la parte querellante que incriminan al imputado, lo primero que advierte esta Alzada es que no se indica de manera concreta cuales elementos probatorios se dejaron de valorar [...].* Sin desmedro de lo anterior, se verifica que la alzada realizó un exhaustivo examen al fallo recurrido confirmando el mismo en el aspecto penal por entender congruentes los argumentos jurídicamente fijados por el tribunal de mérito, sobre la base de una valoración coherente del arsenal probatorio de forma conjunta y armónica, que a su vez fue lo que sirvió de soporte para que dictara sentencia absolutoria a favor del imputado; por consiguiente, el aspecto que se examina, por carecer de fundamento se desestima.

11. En otro extremo del medio de que se trata, la recurrente plantea que la alzada incurrió en omisión de estatuir por dejar de pronunciarse sobre la solicitud de una medida de instrucción y por no contestar uno de los medios de impugnación presentados en la instancia de apelación denominado desnaturalización de los hechos.

12. Sobre este punto es conveniente resaltar que, respecto a la falta de estatuir, el Tribunal Constitucional Dominicano ha establecido que: *Para que se incurra en dicho vicio resulta de rigor que el medio que alegadamente no contestado se haya invocado*²²⁹.

13. Dentro de esta perspectiva, al verificar la queja de la recurrente, relacionada a que la instancia de apelación omitió referirse al pedimento de solicitud de una medida de instrucción consistente en ordenar a la Dirección General de Aduanas que proceda a enviar el poder aduanal pero fue ignorado por esa instancia de apelación; esta Corte de Casación al reiterar el escrutinio de las decisiones emitidas y de las actuaciones intervenidas, con especificidad del alegato planteado, determina que no se divisa que la entonces apelante realizara señalamiento alguno con respecto a que se ordene a la Dirección General de Aduanas el envío de un poder aduanal como medida de instrucción.

14. En ese orden discursivo, tal como ha sido reiterada y sostenidamente interpretado²³⁰ no es posible hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, un aspecto nuevo que no ha sido planteado oportunamente ante el juzgador o Corte *a qua*, a menos que la ley le haya impuesto su examen oficiosamente en virtud de un interés de orden público; en esas condiciones, su planteamiento constituye un medio nuevo e infundado, y como tal, insostenible en casación, procediéndose a su desestimación.

15. En cuanto al aspecto señalado de que la alzada no se pronunció sobre el medio de impugnación denominado desnaturalización de los hechos, esta jurisdicción para proceder al análisis de la denuncia, indefectiblemente hay que examinar el recurso de apelación y el fallo impugnado para poder comprobar la existencia o no del vicio de omisión estatuir alegado por la recurrente, verificando esta Alzada de dicho análisis, que en el tercer aspecto de su único medio del recurso de apelación, la recurrente

229 TC/0124/19 de fecha 29 de mayo de 2019.

230 SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. 229 de fecha 30 de marzo de 2021.

alegó en aquel escalón jurisdiccional, *que la decisión judicial recurrida hace constar en su preámbulo que la firma del señor Julián Sigler le fue falsificada en el contrato de venta, lo cual significa Honorables Magistrados que el mismo nunca firmó un contrato de venta con el recurrido, ni fue tampoco autorizado por la sociedad comercial recurrente para negociar con el recurrido la venta del automóvil en cuestión, razones por las cuales somos de la interpretación legal que la sentencia recurrida ha desnaturalizado los hechos, haciendo constar como verdadero que las partes procesales negociaron la venta de un automóvil mediante un acto contractual de venta, lo cual es falso.*

16. En cuanto al aspecto señalado en línea anterior, esta jurisdicción no pudo advertir la pretendida omisión de estatuir denunciada por la recurrente, en tanto que, según se observa en la sentencia recurrida, la Corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo, dijo de manera motivada lo siguiente:

La parte querellante ha establecido que el imputado sacó el vehículo de aduanas sin su consentimiento, sin embargo lo cierto es que no se han aportado pruebas encaminadas a establecer esa situación y lo único que se atacó fue el contrato de venta y el procedimiento llevado a cabo en impuestos internos, pero resulta que independientemente de la falsificación de las firmas, la venta existió y no ha sido este un punto sujeto a controversia y el trámite en impuestos internos se hizo con el original de la matrícula del vehículo, por lo que existe la presunción que la persona que encomendó al señor Juan Augusto Solano Pérez contaba con la anuencia del propietario del vehículo el señor Julián Sigler, toda vez que se entregó la matrícula original, sin la cual era imposible realizar el traspaso. (...) en el caso de la especie esta Alzada tiene que ponderar que la venta existió, pues ambas partes han estado contestes en ello; que el vehículo fue traído al país precisamente en cumplimiento a ese contrato de venta para lo cual fue necesario, tal como estableció la parte querellante que el imputado le entregara un avance del precio de la venta. Que a partir de ese momento y una vez llegado el vehículo al país a nombre del querellante, se iniciaron los trámites para retirar el mismo de aduanas y proceder al cambio de matrícula. Que en esas atenciones y no encontrándose en el país el vendedor, tal como se ha explicado en otra parte de la presente decisión, existe la presunción que la persona que llevó a cabo las gestiones aduanales contaba con la autorización del querellante, por lo

que no se configura el elemento intencional necesario, para caracterizar la infracción y procede rechazar el medio y confirmar en el aspecto penal la sentencia impugnada.

17. Como ya se estableció más arriba, la pretendida falta de estatuir alegada por la recurrente en el aspecto del medio de su escrito de casación, no existe en la sentencia recurrida, toda vez que, según se comprueba, la Corte *a qua* dio efectiva respuesta a dicho aspecto; de todo lo cual se advierte que, la alzada actuó conforme a derecho y dio una respuesta correcta a lo denunciado por la recurrente en el aspecto que se examina, en tanto que establece *que independientemente de la falsificación de las firmas, la venta existió ambas partes han estado conteste en ello y el trámite en impuestos internos se hizo con el original de la matrícula del vehículo, por lo que existe la presunción que la persona que encomendó al señor Juan Augusto Solano Pérez contaba con la anuencia del propietario del vehículo el señor Julián Sigler, toda vez que se entregó la matrícula original, sin la cual era imposible realizar el traspaso*, razonamiento que esta sala comparte en toda su extensión; por consiguiente, el aspecto del medio que se analiza por carecer de fundamento se desestima.

18. Finalmente, manifiesta la recurrente que la jurisdicción de apelación se apartó de los diferentes criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia, en torno a la desnaturalización de los hechos y valoración probatoria, sin embargo esta Alzada contrario a lo postural ha podido advertir que la Corte realizó una valoración de la prueba ajustada a la norma penal y procesal y conforme a criterios jurisprudenciales firmes, sin desnaturalizar los hechos, amén de que la impugnante no individualiza en cuales aspectos esa jurisdicción de apelación desnaturaliza los hechos, por lo que no se conforman los vicios invocados, y lejos de estar afectada de arbitrariedad, la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua*, procediendo el rechazo del recurso de casación examinado.

En cuanto al recurso de Carim Abu Naba'a Nicolás.

19. El recurrente, hoy imputado, Carim Abu Naba'a Nicolás, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

Primer Medio: *Error en la determinación de los hechos y la valoración de la prueba (art. 426 del Código Procesal Penal); Segundo Medio:* *Errónea aplicación del artículo 1382 del Código Civil para*

retener una falta civil, por tratarse de una responsabilidad contractual. Inobservancia de la norma jurídica (arts. 1343 y 1347 del Código Civil de la República Dominicana); Tercer Medio: Errónea aplicación de los artículos 50 y 53 del Código Procesal Penal al retener una falta civil, sin haberse comprobado la existencia de un ilícito penal.

20. En el desarrollo de los argumentos que integran los medios precedentemente expuestos y formulados en su memorial de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Primer Medio: *La Corte a qua no derivó consecuencias del pago de impuestos en la Dirección General de Aduanas (DGA), por concepto de gravamen de vehículos. Y es que la Corte no debió obviar que el pago de los impuestos supone una obligación tributaria en la que hay que especificar el precio del bien. (...) Adicionalmente, el actor civil depositó el conocimiento de embarque como prueba a cargo. En ese sentido, de haberse valorado correctamente las pruebas aportadas, los hechos hubiesen sido muy distintos a los especificados en la Sentencia recurrida y los valores a devolver fueran otros, tomando en consideración que el único documento que avala esta situación son los documentos de la Dirección General de Aduanas y la hoja de embarque aportado. Ante estas evidencias, resulta claro que la Corte a-qua debió tomar otro criterio para fijar el valor del vehículo; Segundo Medio:* *La Corte a qua aplicó erróneamente el artículo 1382 del Código Civil, y no tomó en consideración que se trataba de una responsabilidad contractual. La Corte a qua estableció que entre las partes se perfeccionó un contrato de venta en virtud a lo establecido en los artículos 1582 y 1583 del Código Civil (...). El contrato se perfeccionó y la diferencia entre las partes estuvo en el precio del vehículo. La parte recurrida estableció el precio en la suma de Un Millón Quinientos Mil dólares (US\$1,500,000.00), mientras que el señor Carim Abu Naba'a Nicolás demostró que el precio del vehículo en cuestión era de Seiscientos Sesenta Mil dólares americanos (US\$660,000.00). Obviamente, el contrato no era escrito por lo que se debieron aplicar los principios del Código Civil para estas situaciones. Adicionalmente, es importante señalar que el vehículo se encontraba en manos del señor Carim Abu Naba'a Nicolás desde el año 2006 y no había sido pagado porque el vendedor, parte recurrida, la sociedad comercial Rossó Mí,o LTD, no había entregado, ni entregó nunca la matrícula a la parte recurrente. En ese orden de ideas, en la especie, se pudo comprobar con declaraciones de*

la víctima que consintió en la venta del vehículo Enzo Ferrari y reconoció que se le entregaron Doscientos Cincuenta Mil dólares (US\$250,000.00). Por su parte, el recurrente estableció que había entregado la suma de Cuatrocientos Cincuenta Mil dólares (US\$450,000.00). La forma de demostrar dicha situación debió ser acorde a las reglas de las pruebas de los contratos, previstas en el Código Civil de la República Dominicana (...) Ello quiere decir que la Corte a qua no debió tomar en consideración el testimonio de la parte recurrida, Julián Singler, para determinar el precio del vehículo. Hoja de Embarque núm. 81006166182 de fecha veinticinco (25) de junio del dos mil seis (2006). Esta hoja de embarque consignaba el precio del vehículo en Seiscientos Sesenta Mil dólares americanos con 00/100 (USD\$660,000.00). Ante esa situación la Corte a qua debió valorar esos principios de pruebas por escrito y asignar un valor al vehículo distinto al sugerido por el querellante, que no podía ser testigo de su propia causa en cuanto a los aspectos civiles por mandato expreso del artículo 1343; **Tercer Medio:** Según se puede comprobar en la motivación del aspecto penal de la sentencia, el señor Carim Abu Naba'a Nicolás fue absuelto de las imputaciones realizadas en su contra por supuesta violación a los artículos 148 y 405 del Código Penal Dominicano, por no encontrarse reunidos los elementos constitutivos que configuran el tipo penal de uso de documentos falsos y estafa. (...) En la especie, la Corte a qua determinó que no se configuran ninguno de los elementos constitutivos descritos anteriormente, descartando así cualquier falta penal y declarando la absolución del señor Carim Abu Naba'a Nicolás. De ahí que, al no encontrarse reunidos todos los elementos propios de la responsabilidad civil, resulta completamente contradictorio e ilógico que no habiendo retenido ningún tipo de falta, se condene civilmente al señor Carim Abu Naba'a Nicolás (...) Honorables Magistrados, esta situación hace que la sentencia núm. 502-2019-SSEN-00174 deba ser revocada, toda vez que al no existir una condenación de índole penal, la Corte a qua no podía acoger una acción civil de carácter accesoria de Un Millón Cincuenta Mil dólares con 00/100 (US\$1,050,000.00), máxime cuando se determinó que dicho monto no era el valor real del vehículo en cuestión.

21. En vista de la estrecha relación, similitud y analogía en el contenido que guardan los alegatos que conforman el primer y segundo medio *ut supra* citados que componen el recurso de casación propuesto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procederá a su

análisis en conjunto, por convenir al orden expositivo y así evitar reiteraciones innecesarias.

22. Se condensa de la ponderada lectura de los medios señalados, que sus planteamientos se centran exclusivamente en el valor del vehículo Enzo Ferrari que formó parte de las negociaciones arribadas entre el recurrente y el ciudadano Julián Singler. En este sentido, el recurrente reprocha que la Corte *a qua* además de no derivar consecuencias del pago de impuestos en la Dirección General de Aduanas (DGA), por concepto de gravamen de vehículos, erró al momento de valorar las pruebas, puesto que partiendo de la Hoja de Embarque núm. 81006166182 de fecha 25 de junio de 2006 el precio del vehículo era de USD\$660,000.00, no como estableció la parte recurrida, es decir, US\$1,500,000.00. Asimismo, arguye el reclamante que al perfeccionarse entre las partes un contrato no escrito, debió la alzada considerar que se trató de una responsabilidad contractual, consecuentemente aplicar los principios del Código Civil, incluso, la víctima reconoció que se le entregaron US\$250,000.00, mientras que el recurrente estableció que había entregado la suma de US\$450,000.00, y frente a esta divergencia debió ser aplicada las reglas de las pruebas de los contratos, previstas en el Código Civil de la República Dominicana.

23. Sobre este extremo específico, la alzada en su *ratio decidendi* afirmó:

Al examen de la sentencia impugnada a la luz de los reparos formulados se advierte que el *a-quo* incurrió en falta de motivos que justifiquen la parte dispositiva en cuanto a la restitución de valores y en cuanto al monto indemnizatorio. De un lado es cierto que existió un contrato de venta no escrito que se realizó en Miami donde las partes acordaron el objeto de la venta y el precio. Que en cumplimiento de ese contrato el comprador entregó una suma de dinero consistente en Cuatrocientos Cincuenta Mil dólares (US\$450.000.00) y el vendedor embarcó con destino a Santo Domingo el vehículo objeto de la venta. De otro lado también es cierto que existió un contrato de venta escrito entre las mismas partes y con el mismo objeto, respecto del cual se arguyó la falsedad y es lo que apodera la jurisdicción penal. Que bajo ese escenario y a los fines de determinar el precio de la venta, que es lo único sujeto a controversia, toda vez que las partes han dado aquiescencia tanto a la venta como al objeto de la misma

es preciso señalar que de los hechos fijados en la sentencia se verifica que si bien existió la falsificación como acto material, lo cierto es que no se caracterizó la infracción porque ambas partes consintieron en la preparación del acto, en el que se establece como precio de la venta el monto de Un Millón Quinientos Mil dólares (US\$1,500.000.00), precisamente la suma que ha sido señalada desde un inicio por la parte querellante como monto fijado para llevar a cabo la operación y desde esa óptica el documento se constituye en un principio de prueba por escrito que justifica que el a quo haya fijado esa suma como el precio de la venta. En cuanto a la suma entregada por el imputado como avance de la compra, es preciso indicar tal como señala el tribunal de juicio que tanto el comprador como el vendedor han estado de acuerdo que se trato de Cuatrocientos Cincuenta Mil dólares (US\$450.000.00), sin embargo este último ha establecido que de ese dinero Doscientos Mil dólares (US\$200.000.00) eran por concepto a la venta de otro vehículo, sin que se aportara en el juicio ningún tipo de prueba encaminado a establecer esa situación, por lo que el a-quo debió admitir la totalidad del monto como avance de la compra del vehículo envuelto en el proceso y en ese punto procede admitir el recurso, tal como se hará consignar en la parte dispositiva.

24. En ese contexto ha sido criterio sostenido que los principios generales del derecho que rigen en materia civil, reconocen que el juez tiene la obligación de resolver los litigios que son sometidos a su consideración conforme a las leyes que rigen la materia, aun cuando la aplicación de estas leyes no hubieren sido expresamente requeridas por las partes, en aplicación del principio "*Iura Novit Curia*", pero la aplicación de esta regla a fin de no acarrear consecuencias injustas [...] debe ser limitada en su aplicación, en el sentido de oír previamente a las partes, cuando el tribunal pretende formar su decisión en argumentos jurídicos no aducidos por estas, que entrañen la modificación dada a los hechos en el debate y en la norma aplicable²³¹.

25. Del análisis de la sentencia impugnada se comprueba que, la alzada determinó la existencia de la relación contractual entre las partes, estableciendo que se trató de un contrato verbal mediante el cual las partes consintieron en la preparación del acto, fijando como precio de la venta el monto de US\$1,500.000.00 a cuya suma le fueron avanzados

231 SCJ, 1era. Sala, Sentencia núm. 37 de fecha 24 de marzo de 2021, B. J. núm. 1324 marzo 2021.

US\$450.000.00 por concepto de la compra; que el recurrente aduce que de conformidad a la Hoja de Embarque núm. 81006166182 de fecha 25 de junio de 2006 el precio del vehículo era de USD\$660,000.00; sin embargo, a juicio de esta Corte de Casación, la obligación contractual verificada por la alzada y válidamente reconocida por el impugnante no tuvo como punto de consenso la suma de USD\$660,000.00 sino la suma de US\$1,500.000.00 como valor inicial del vehículo, precio que por demás no estaba sujeto a cambios bajo alguna condición, puesto que no se advirtió ni fue expuesto por las partes alguna cláusula que incidiera en el precio convenido, y es que, es criterio de esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación²³², que en caso de ausencia de una cláusula resolutoria expresa los tribunales podrán apreciar soberanamente, siempre que no se incurra en desnaturalización de las cláusulas del contrato.

26. En efecto, esta Segunda Sala comparte en toda su extensión el fundamento expuesto en la sentencia impugnada, contrario a la particular perspectiva del recurrente Carim Abu Naba'á Nicolás, toda vez que, dicha alzada justifica de manera correcta y suficiente su decisión de confirmar el monto del vehículo sujeto a venta entre las partes, por la suma de US\$1,500.000.00 precio pactado entre las mismas, al cual, le fue avanzado previo a ser enviado al país para los fines correspondientes, la suma de US\$450.000.00 llegando al punto de que la diferencia del monto a entregar por parte del hoy recurrente fue US\$1,050.000.00, como válidamente lo razonó el tribunal de alzada, procurando esa instancia de segundo grado, en definitiva, que las pruebas mencionadas por la parte recurrente no desvirtúen el precio pactado y consentido verbalmente lo cual es tan válido como si se efectuara por escrito; por tanto, la Corte *a qua* cumplió cabalmente con los principios y normas que rigen la materia, de allí se desprende la falta de pertinencia y fundamento de los medios examinados, siendo procedente su desestimación.

27. En su tercer y último medio de casación el recurrente alega que fue absuelto de las imputaciones realizadas en su contra por supuesta violación a los artículos 148 y 405 del Código Penal Dominicano, por no encontrarse reunidos los elementos constitutivos que configuran el tipo penal de uso de documentos falsos y estafa, sin embargo, la Corte *a qua* además de determinar que los elementos propios de la

232 SCJ, 1era. Sala, Sentencia núm. 21 de fecha 5 de septiembre de 2012, B.J. núm. 1222, septiembre 2012.

responsabilidad civil tampoco se configuraron, acogió una acción civil de carácter accesoria por la suma de US\$1,050,000.00, condenándolo civilmente sin haberse retenido ningún tipo de falta, en ese sentido, a criterio del impugnante, ello resulta completamente contradictorio e ilógico.

28. Sobre el extremo del vicio denunciado se puede observar que la Corte *a qua* sobre esa cuestión estableció lo siguiente:

[...] si bien quedo probado que a la fecha el vehículo objeto de la venta se encuentra en poder del imputado y el vendedor no ha recibido la totalidad del pago, no es menos cierto que no se ha establecido que el perjuicio causado sea el resultado de una falta civil atribuible al imputado. Es decir la no posesión del bien consistente en “vehículo marca Ferrari, modelo Enzo, año 2003, color rojo, chasis núm. VINZFFCW56A730135443, 2 puertas, 12 cilindros, por el precio convenido de Un Millón Quinientos Mil dólares (1,500,000.00) ni la entrega de la suma de dinero adeudado ha sido por la falta civil del imputado y por el contrario quedó establecido en el tribunal de juicio y también por ante esta Alzada, que el imputado ha estado siempre en actitud de entregar la suma que resta del pago de la compra.

29. En relación a la queja del recurrente y previo dar respuesta a la misma es necesario hacer referencia al contenido del artículo 53 del Código Procesal Penal, el cual establece: “Carácter accesorio. La acción civil accesoria a la acción penal sólo puede ser ejercida mientras esté pendiente la persecución penal. En caso de suspensión del procedimiento penal el ejercicio de la acción civil se suspende hasta que la persecución penal continúe, sin perjuicio del derecho de interponer la acción ante los tribunales civiles competentes en caso de extinción de la acción penal por estas causas. La sentencia absolutoria no impide al juez pronunciarse sobre la acción civil resarcitoria válidamente ejercida, cuando proceda²³³”; en suma, ha sido fallado reiteradamente por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los tribunales apoderados de una acción civil accesoria a la acción pública pueden pronunciarse sobre aquélla aun cuando el aspecto penal se encuentre insuficientemente caracterizado²³⁴.

233 Subrayado nuestro.

234 SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. 123, de fecha 31 de octubre de 2018, B.J. núm. 1295, octubre 2018.

30. Del estudio de la decisión impugnada se denota la improcedencia de lo argüido en el memorial de agravios, en razón de que contrario a lo establecido por el recurrente, la Corte *a qua* al decidir en la forma en que lo hizo, realizó una correcta aplicación de las disposiciones del artículo 53 del Código Procesal Penal pues el hecho de que se emita una sentencia absolutoria no impide al juez pronunciarse sobre la acción civil resarcitoria válidamente ejercida, cuando procede, como ocurrió en la especie.

31. En efecto, si bien no se configuró el tipo penal de uso de documentos falsos y estafa, tampoco, a juicio de la alzada, una falta civil atribuible al imputado recurrente, puesto que éste ha estado siempre en actitud de entregar la suma que resta del pago de la compra del vehículo, tal como lo estimó el tribunal de apelación, también es cierto que la ausencia de dicho pago aún subsiste por el monto de RD\$1,050,000.00, el cual no puede ser considerado como fruto de un daño pasible de ser reparado, que es uno de los elementos que caracteriza una falta civil, sino la suma restante del monto consensuado en un contrato de venta no escrito que se realizó en Miami donde las partes acordaron el objeto de la venta, a saber, vehículo marca Ferrari, modelo Enzo, año 2003, color rojo, chasis núm. VINZFFCW56A730135443, 2 puertas, 12 cilindros, y el precio por un valor de 1,500,000.00, al cual le fueron deducidos US\$450.000.00, por lo que, dicho alegato también debe ser desestimado por improcedente e infundado.

32. Como colofón de esta decisión se debe afirmar que, al no verificarse los vicios invocados por los recurrentes en los medios propuestos en sus respectivos recursos de casación, procede rechazar indefectiblemente dichos recursos; en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la sentencia recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

33. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente;* por lo que procede condenar a los recurrentes al pago de las costas penales del proceso y compensar las civiles por haber ambas partes sucumbido en sus pretensiones.

34. El artículo 438 del citado código establece lo siguiente: *Desde el momento en que la sentencia condenatoria es irrevocable, será ejecutada. Si el condenado se halla en libertad, el ministerio público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas. El secretario del juez o tribunal que dictó la sentencia el remite dentro de las cuarenta y ocho horas al Juez de la Ejecución, para que proceda a inscribirla en sus registros y hacer los cómputos correspondientes cuando el condenado deba cumplir pena privativa de libertad. En el plazo de las setenta y dos horas el Juez de la Ejecución notifica al imputado el cómputo de la sentencia, pudiendo requerir presentación del condenado. El juez ordena la realización de todas las medidas necesarias para cumplir los efectos de la sentencia.*

35. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia; copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Rossó Mío, LTD y Carim Abu Naba'a Nicolás, contra la sentencia penal núm. 502-2019-SSEN-00174, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 31 de octubre de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas penales del proceso y compensa las civiles, por los motivos anteriormente expuestos.

Tercero: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 124

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de octubre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Brabanys Pérez Encarnación y compartes.
Abogados:	Licdos. Rogelio Rosario Mejía, Carlos Díaz y Benito Moquete Encarnación.
Recurrido:	Gerson Sánchez y compartes.
Abogado:	Dr. Carlos Balcácer Efres.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces, Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de noviembre de 2021, años 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública presencial, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) Brabanys Pérez Encarnación, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 016-0014300-0, domiciliado y residente en la calle 5, núm. 22, del sector La Ciénaga, Distrito Nacional, teléfono 849-875-7115,

recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado; y b) Tomasina Valdez Jáquez, Sérgida Familia Flores y Xiomara Familia Valdez, dominicanas, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 016-0010045-5, 223-0007305-7 y 016-0011989-3, respectivamente, domiciliadas y residentes en la calle 8, esquina 5, apto. 2-A, residencial Ramón Primero, ensanche Isabelita, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, teléfonos 829-785-6386, 809-759-2002 y 829-808-3137, querellantes y actoras civiles, contra la sentencia penal núm. 502-2019-SEEN-173, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 31 de octubre de 2019.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para la exposición de las conclusiones de los recursos de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Rogelio Rosario Mejía, por sí y por el Lcdo. Carlos Díaz, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública celebrada el 16 de marzo de 2021, en representación de Brabanys Pérez Encarnación, parte recurrente.

Oído al Dr. Carlos Balcácer Efres, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública celebrada el 16 de marzo de 2021, en representación del imputado recurrido, Gerson Sánchez y de la parte recurrida, Félix Antonio Sánchez y María del Carmen Bran.

Oído al Lcdo. Benito Moquete Encarnación, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública celebrada el 16 de marzo de 2021, en representación de Tomasina Valdez Jáquez, Sérgida Familia Flores y Xiomara Familia Valdez, parte recurrente.

Oído el dictamen del procurador general adjunto de la procuradora general de la República, Lcdo. Andrés Chalas.

Visto el escrito motivado mediante el cual Brabanys Pérez Encarnación, a través de los Lcdos. Carlos Díaz y Rogelio Rosario Mejía, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 28 de noviembre de 2019.

Visto el escrito motivado mediante el cual Tomasina Valdez Jáquez, Sérgida Familia Flores y Xiomara Familia Valdez, a través del Lcdo. Benito

Moquete Encarnación, interponen recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 28 de noviembre de 2019.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00073, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 1 de febrero de 2021, mediante la cual se declaró admisibles en cuanto a la forma los aludidos recursos, y se fijó audiencia para conocer los méritos de los mismos el día 16 de marzo de 2021, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 295, 304 párrafo II y 328 del Código Penal Dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados María Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Que el 13 de octubre de 2017, la procuradora fiscal adjunta del Distrito Nacional, Lcda. Creyris Desirée Luzón, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Gerson Sánchez Bran (a) Bobote, imputándole el ilícito penal de homicidio voluntario, en infracción de las prescripciones de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano en perjuicio de Máximo Familia Valdez, y contra Brabanys Pérez Encarnación (a) Keysi, imputándole los ilícitos penales de asociación de malhechores y homicidio voluntario, en infracción de las prescripciones de los artículos 265, 266, 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Inginio Sánchez de la Cruz.

b) Que el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra los imputados, mediante la resolución núm. 062-SAPR-2017-00329 del 13 de diciembre de 2017.

c) Que para la celebración del juicio fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 941-2018-SS-SEN-00204 del 16 de noviembre de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: *Declara al ciudadano Gerson Sánchez Bran, de generales que constan, culpable de haber cometido el crimen de homicidio voluntario, hecho este tipificado y sancionado en los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en tal sentido, se le condena a cumplir una pena privativa de libertad de diez (10) años de reclusión mayor, a ser cumplida en el Centro de Corrección y Rehabilitación de San Pedro de Macorís.*

SEGUNDO: *Declara al ciudadano Brabanys Pérez Encarnación, de generales que constan, culpable de haber cometido el crimen de homicidio voluntario, hecho este tipificado y sancionado en los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en tal sentido, se le condena a cumplir una pena privativa de libertad de veinte (20) años de reclusión mayor, a ser cumplida en la Penitenciaría Nacional de La Victoria.* **TERCERO:** *Se condena a los ciudadanos Brabanys Pérez Encarnación y Gerson Sánchez Bran, al pago de las costas penales del proceso.* **CUARTO:** *Se condena al ciudadano Brabanys Pérez Encarnación, a pagar una indemnización ascendente a la suma de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) a favor y provecho de los señores Priscila Paola Soriano Carrasco, Félix Antonio Sánchez y María del Carmen Bran, en sus respectivas calidades de madre, padre y pareja del hoy occiso Inginio Sánchez de la Cruz, como justa reparación por los daños morales sufridos por la víctima a consecuencia del hecho personal del ciudadano,* **QUINTO:** *Se condena al ciudadano Gerson Sánchez Bran, a pagar una indemnización ascendente a la suma de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00) a favor y provecho de la señora Tomasina Valdez, en calidad de madre del hoy occiso Máximo Familia Valdez, como justa reparación por los daños morales sufridos por la víctima a consecuencia del hecho personal del ciudadano.* **SEXTO:** *Se varía la medida de coerción impuesta a los ciudadanos Brabanys Pérez Encarnación y Gerson Sánchez Bran, mediante Auto de apertura a juicio núm. 062-2017-SAPR-00329, de*

fecha trece (13) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017) dictado por el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, que impone la medida de coerción consistente en garantía económica, impedimento de salida del país y presentación periódica, contenido en los numerales 1, 2 y 4 artículo 226 del Código Procesal Penal, por la medida de coerción consistente en prisión preventiva para ambos, ante el peligro de fuga basado en la circunstancia de la pena impuesta mediante esta misma sentencia, tal y como lo contempla el artículo 229, numeral 3 del Código Procesal Penal. **SÉPTIMO:** Se ordena que una copia de esta sentencia sea notificada al juez de ejecución de la pena correspondiente. **OCTAVO:** Se difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día seis (06) del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), a las nueve horas de la mañana (9:00 A. M.); quedan todas las partes presentes convocadas a dicha lectura. [Sic].

d) Que no conformes con esta decisión los procesados Gerson Sánchez Bran (a) Bobote y Brabanys Pérez Encarnación (a) Keysi interpusieron recurso de apelación, respectivamente, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 502-2019-SS-EN-173 el 31 de octubre de 2019, objeto de los presentes recursos de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiocho (28) de enero del año dos mil diecinueve (2019), por el señor Brabanys Pérez Encarnación, debidamente representado por sus abogados los Lcdos. Carlos Díaz y Rogelio Rosario, en contra de la Sentencia núm. 941-2018-SS-EN-00204, de fecha dieciséis (16) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. **SEGUNDO:** En consecuencia, confirma en todos sus aspectos de la decisión impugnada, en razón de que la sentencia recurrida contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues el tribunal a quo fundamentó en hechos y derechos la sentencia atacada en base a los elementos de prueba que le fueron legal y regularmente administrados, y la misma no contener los vicios que le fueron endilgados. **TERCERO:** Condena al imputado Brabanys Pérez Encarnación, al pago de las costas penales surgidas en grado de apelación. **CUARTO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha seis (06) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), por

el señor Gerson Sánchez Bran, debidamente representado por el DR. Carlos Balcácer Efres, en contra de la Sentencia núm. 941-2018-SSEN-00204, de fecha dieciséis (16) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. **QUINTO:** La corte después de haber deliberado y obrando por su propia autoridad y contrario imperio, anula en parte la sentencia recurrida en cuanto al señor Gerson Sánchez Bran, al haberse constatado la existencia del vicio denunciado por el recurrente, y en base a la apreciación conjunta de las pruebas, dicta su propia decisión, en consecuencia, declara la absolución del imputado Gerson Sánchez Bran, titular de la cédula de identidad núm. 001-1854777-7, dominicano, mayor de edad, militar, domiciliado en la calle Ricardo Cartty, núm. 64, del sector Los Guandules, Distrito Nacional, declarándolo no culpable de haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano. **SEXTO:** Condena a los querellantes y actores civiles, Tomasina Valdez Jáquez, Sergia Falia de Flores y Xiomara Familia, al pago de las costas penales surgidas en grado de apelación. **SÉPTIMO:** Ordena que la presente decisión sea notificada al juez de la ejecución de la pena correspondiente, para los fines de lugar. **OCTAVO:** La lectura íntegra de esta sentencia ha sido rendida el día jueves, treinta y uno (31) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), proporcionándole copia a las partes. **NOVENO:** Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la secretaria de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso. [Sic].

En cuanto al recurso de Brabanys Pérez Encarnación.

2. El recurrente Brabanys Pérez Encarnación propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

Primer medio: Violación de normas relativas a la oralidad, inmediatez, concentración y publicidad del juicio. (Artículo 417, numeral 1). **Segundo medio:** La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. (Artículo 417, numeral 4). Error en la calificación de los hechos, condena por homicidio voluntario (295 CP), pero debió ser golpes y heridas voluntario (309 CP); **Tercer medio:** Desproporción de la pena y falta real de motivación y valoración del artículo 339 del CPP, en virtud de lo establecido en el artículo 417, numeral 1, 2, 4, 5 y 7 del CPP.

3. El desarrollo del primer medio de casación, el recurrente alega contra la decisión impugnada, en síntesis, lo siguiente:

La Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional mantuvo la condena a 20 años de reclusión contra el recurrente Brabanys Pérez Encarnación sin tutelar al imputado un principio fundamental del juicio penal, la inmediación. (...) También dice la corte a qua en las páginas 11 y 12 de la sentencia recurrida en casación que respecto a las partes no se viola la inmediación porque el Código Procesal Penal (CPP) permite su reemplazo, sin embargo el tribunal no da argumentos sobre esta afirmación, coloca una nota en la que la fundamenta en el artículo 89 del Código Procesal Penal (página 12 de la sentencia recurrida en casación). No motiva, lo que revela una vulneración más de los derechos del imputado o falta de argumentos ante esta violación de los derechos del recurrente (...). La corte a qua ha errado en su línea de interpretación del principio de la inmediación, porque ese texto permite reemplazar tanto a la defensa como el Ministerio Público, pero se refiere a la audiencia. Ahora bien, cuando los debates han iniciado y las pruebas a reproducirse, entramos en la esfera del principio de la inmediación. Sería inconcebible que el defensor del imputado “x” inicie con los debates y que luego sea reemplazado para que lo continúe el defensor del imputado “z”. Lo mismo opera para el Ministerio Público, es la igualdad de las partes frente a los derechos fundamentales y principios constitucionales. (...) 17.” De manera que el planteamiento de la corte a qua de que el principio de inmediación es un simple alegato, no se sostiene porque en la sentencia se puede verificar el abandono del fiscal y luego la continuación de otro fiscal sin que hubiera participado en el debate. (...) En resumen, el tribunal a quo desconoció uno de los principios guía del proceso penal, como es la inmediación, que garantizan que tanto los juzgadores como las partes estarían presentes, que el agravio es evidente pues una de las partes, el acusador, no participó el mismo en toda la actividad probatoria una vez iniciado los debates.

4. La atenta lectura del primer medio del recurso de casación pone de manifiesto que el recurrente difiere del fallo impugnando, porque considera que la Corte *a qua* reitera una decisión en la que se desconoció uno de los principios guía del proceso penal, como es el de la inmediación; toda vez que fue condenado por el tribunal de primer grado a una pena de 20 años de reclusión en ausencia del fiscal titular, y frente a un

acusador que no participó en toda la actividad probatoria al momento de iniciarse los debates, y por tanto, no le fue tutelado el indicado principio.

5. En ese sentido, verifica esta Sala que la Corte *a qua* para desatender el vicio planteado en el recurso de apelación interpuesto por el recurrente, manifestó lo siguiente:

Después del estudio y análisis, del recurso de apelación interpuesto y de la sentencia de marras, en el punto argüido por la parte recurrente Brabanys Pérez Encarnación, por intermedio de sus representantes legales, los Lcdos. Carlos Díaz y Rogelio Rosario, sobre la violación de normas relativas a la oralidad, intermediación, concentración y publicidad del juicio, esta Sala de la Corte, ha observado que los principios del juicio oral son concebidos como un conjunto de ideas, que se deben tener en cuenta para el juzgamiento de una persona. En efecto, los principios son reglas fundamentales o conjunto indicadores, que garantizan el correcto manejo y desarrollo durante el inicio y culminación del enjuiciamiento. El principio de intermediación, no constituye por sí solo un principio autónomo e independiente del juicio en el proceso penal, sino que necesariamente la intermediación irrumpe y tiene que auxiliarse para poder complementarse en el proceso penal, de los principios de oralidad y publicidad* que informan al juicio oral o de fondo, posición esta que es aceptada por la mayoría de las corrientes doctrinarias, inclusive la doctrina dominicana, en el entendido solo a través del sometimiento oral y por ende público, de los medios de pruebas en el juicio, es que el juez puede tener contacto directo con las fuentes y medios de pruebas, siendo esta última parte, lo que engloba y plantea el principio de intermediación. De este enunciado resultan varias cuestiones: 1) Los jueces facultados para emitir la sentencia son aquellos que participaron de forma ininterrumpida en el debate y la deliberación. De ser necesario sustituir un juez, durante los debates o la deliberación, se debe proceder a reemplazar el tribunal y a realizar el juicio nuevamente. El Código Procesal Penal permite que si el tribunal se haya constituido con un número de jueces superior al mínimo requerido, el hecho de que uno de los jueces no pudiere continuar, los debates o la deliberación pueden continuar con los jueces restantes. 2) Respecto de las partes, es necesaria la presencia ininterrumpida de aquellos que participan en el procedimiento: el imputado y su defensor; el Ministerio Público y el querellante, si este último fuera parte. Sin embargo, hay varias situaciones excepcionales a tomar en cuenta respecto de las partes: a) El

Ministerio Público puede ser reemplazado en el curso del procedimiento, sin que ello constituya una violación del principio de inmediación; b) asimismo, el defensor puede ser reemplazado; c) Por su parte, el querellante puede ser representado por un apoderado especial. En ese sentido, el tribunal a quo ha cumplido con las normas establecidas, así las cosas, resulta para esta Alzada que el punto argüido por el recurrente, sobre la violación del principio de inmediación en el juicio por parte del tribunal a quo, lo que da como consecuencia ser meros alegatos del recurso.

6. Como se observa, la imputación del recurrente se centra en la alegada violación al principio de inmediación, por la no participación del fiscal titular durante la continuidad del debate probatorio ante el tribunal de juicio; a propósito de ello, nuestra normativa procesal penal establece, en el artículo 307, *que el juicio se celebra con la presencia ininterrumpida de los jueces y de las partes*; respecto al principio de inmediación en el proceso penal, el Tribunal Constitucional, como máximo intérprete de la Constitución dominicana, sostuvo en su sentencia TC/0099/17 de fecha 15 de febrero de 2017, que es aquel que ordena que el tribunal de juicio perciba a través de sus propios sentidos, de forma directa, sin intermediarios, la información que proviene de la fuente directa donde esta se encuentra registrada, de modo que no se produzcan mayores filtros interpretativos que el propio y esencial a la fuente de la prueba de que se trate.

7. En esas atenciones, del estudio de la sentencia impugnada se evidencia la improcedencia de lo argüido por el recurrente, toda vez que, en ella se aprecia cómo la alzada con argumentos jurídicamente válidos, reconoce el valor jurídico del principio de inmediación y de aquellos principios rectores del proceso penal, determinando, no solo su alcance para con situaciones como las del caso concreto, sino que además, da constancia de la participación activa de todas las partes dentro del proceso, tomando en cuenta, previo a reflexionar sobre lo exigido por el artículo 89 y el citado artículo 307 del Código Procesal Penal, que permutan excepciones en lo que respecta a la concurrencia de las partes en el proceso penal, destacando, para lo que aquí importa, que: *El Ministerio Público puede ser reemplazado en el curso del procedimiento, sin que ello constituya una violación del principio de inmediación*, argumento que a criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se corresponde con el debido proceso de ley, pues en la figura del Ministerio Público impera el

llamado principio de unidad previsto en el artículo 23 de su Ley Orgánica núm. 133-11 del 9 de junio de 2011, mediante el cual: *El Ministerio Público es único para todo el territorio nacional. Cada miembro del Ministerio Público encargado de la investigación actúa ante toda jurisdicción competente, impulsa la acusación o cualquier otro acto conclusivo, sustenta los recursos que correspondan y lo representa íntegramente en todo el territorio de la República.*

8. Por su parte, el Tribunal Constitucional Dominicano sobre este aspecto, ha indicado que: *El referido principio tiene como principal consecuencia la configuración de un supuesto de unidad que opera desde el punto de vista orgánico y territorial. De este modo, se organiza un Ministerio Público único para todo el territorio nacional y se admite la posibilidad de sustituir un fiscal por necesidad operacional o de servicio por el superior inmediato, presumiendo que cualquier actuación (acción u omisión) de sus miembros compromete al Ministerio Público como institución, en virtud de que todas las actuaciones realizadas en ejercicio de la persecución penal o en defensa del organismo, derivan de la facultad de representación del Estado que recae sobre el órgano. De ahí que se conciba que el Ministerio Público, en nuestro ordenamiento jurídico, actúe como un órgano unitario, de tal forma que las actuaciones ejecutadas por sus miembros se realicen por delegación involucrando al Ministerio Público como órgano de la administración*²³⁵.

9. En lo esencial, la vulneración a este principio no ha existido, pues la jurisdicción donde se juzgó y se condenó al encartado hoy recurrente, Brabanys Pérez Encarnación, estuvo debidamente constituida e integrada por todos los actores de proceso, incluido el Ministerio Público quien se rige por el principio de unidad, tal como fue comprobado por el tribunal de apelación garantizando un juicio con el debido rigor procesal, por lo que no hubo violación a normas ni garantías del debido proceso en cuanto al caso que se ventiló en contra del señor Brabanys Pérez Encarnación; en tal virtud, procede desestimar el punto ponderado por improcedente y mal fundado.

10. En el desarrollo argumentativo del segundo medio el recurrente manifiesta, en síntesis, lo siguiente:

235 Sentencia TC/0266/16, de fecha 27 de junio de 2016, dictada por el Tribunal Constitucional Dominicano.

La Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional mantuvo la condena de 20 de años de reclusión al imputado Brabany Pérez Encarnación al considerarlo como autor de homicidio voluntario del señor Inginio Sánchez de la Cruz. Lo hizo sin establecer razones técnicas referentes a la calificación del tipo penal. La corte a qua solo nos habla (ver página 12, párrafo 11 de la sentencia recurrida en casación) de los elementos de pruebas producidos en juicio, no se detiene a motivar lo que prometió al inicio del párrafo. Debió tomar en cuenta el marco en el que acontecen los hechos que fue un delito de multitudes, en el que cada quien debe asumir su grado de responsabilidad. (...) El homicidio voluntario no se caracterizaba porque lo que le causó la muerte fue el golpe de la parrilla de la alcantarilla y el recurrente no utilizó instrumento ni arma. Así lo confirma la autopsia practicada al cadáver de Inginio Sánchez de la Cruz. La autopsia excluye al recurrente como autor de homicidio sino de golpes y heridas, porque solo la parrilla era capaz de una manera grave y rápida como dice la pericia, que se refuerza con otro elemento de prueba presentado por la fiscalía (...) Para que se configure el homicidio es preciso que agente haya matado y además que haya querido hacerlo. Ninguna de estas dos se constituye: No mató porque está comprobado que lo que le causó la muerte fue el golpe contuso causado por los tales Yeyo, Azuiito y Alex con la parrilla de la alcantarilla. Que aunque el recurrente haya causado golpes o como dice el ministerio público haya quitado la custodia, eso no quiere decir que matara o que lo hiciera para que lo matara. Tampoco quería causar este daño, nada más alejado de un hombre con una conducta correcta, fue presa de ese hombre-masa que llevamos dentro. (...) Que el tipo penal que se ajustaba a los hechos atribuidos era la de golpes y heridas previstos en el artículo 309 del Código Penal dominicano. Porque jamás utilizó herramienta alguna ni arma, además que no tenía motivos perversos para realizar tal hecho.

11. A resumidas cuentas, el casacionista alude violación a la ley y error en la calificación jurídica de los hechos, debido a que la Corte *a qua* mantuvo una condena de 20 años de reclusión por homicidio voluntario sin dar las razones técnicas del tipo penal endilgado, ya que este debió ser juzgado por golpes y heridas previstos en el artículo 309 del Código Penal dominicano, puesto que conforme a la pericia realizada, la causa de muerte del ciudadano Inginio Sánchez de la Cruz fue el golpe de la parrilla de la alcantarilla y el recurrente no utilizó instrumento ni arma.

12. Del estudio efectuado a la sentencia recurrida se ha podido verificar que, la Corte *a qua* ante estos aspectos que le fueron deducidos, estableció:

De lo anterior, ha servido para que esta Sala de la Corte determine la participación o no del recurrente imputado y si las pruebas aportadas, estuvieron debidamente valoradas bajo la máxima de experiencia y los conocimientos científicos, dando como resultado, que los patrulleros que llevaban, escoltado a quien en vida se llamó Inginio Sánchez de la Cruz; también conoció como Reinosito, con el fin de llevarlo al destacamento sector La Ciénega, Distrito Nacional, para ser interrogado por la muerte a tiros del mayor Máximo Familia Valdez, manifestaron ante el tribunal a quo, que cuando un grupo de personas, entre ellos Brabanys Pérez Encamación, le dieron golpes y después de la llamada de atención a la multitud por su agresión, Brabanys siguió con más fuerza, determinando estos testigo presenciales que este ni escuchó los disparos y continuó con los golpes, patadas, trompadas, en un momento cayó al piso el occiso y ahí fue que le fue encima y le dio otro golpe, en un momento comenzó el policía a llamar para refuerzos, pero el refuerzo llegó un poco tarde y no pudieron salvarle la vida al occiso. Determinando esta Sala de la Corte que estos testimonios son los que fortalecen la teoría de lo que verdaderamente ocurrió aquella tarde que identificaron a Brabanys dentro del grupo, porque fue la persona que aun con el llamado de atención de la policía continuó con más fuerza dándole todas clases de golpes al occiso, siendo las causa de la muerte contusiones y laceración en el cráneo (...) que mediante el estudio y escrutinio de la glosa se han observado pruebas, en ese mismo sentido, se analiza que la prueba pericial indica que el cadáver de quien se vida se llamó Inginio Sánchez de la Cruz también conoció como Reinosito, presenta externamente abrasiones en cara y laceraciones en cabeza, cianosis de lechos ungueales, otorragia y rinorragia. Internamente: contusión de epicráneo, músculos temporal derecho e izquierdo occipital, fractura conminuta del frontal, temporal derecho, etmoides y esfenoides, lineal del occipital, contusión y hemorragia de masa encefálica, edema cerebral y pulmonar. Las lesiones pueden ser producidas por un objeto contundente que provocó un trauma craneoencefálico y facial severo de naturaleza esencialmente mortal. El mecanismo de la muerte es una hemorragia cerebral. Por las características del trauma y las circunstancias que rodearon la muerte, se considera de etología

médico legal homicida. Conclusiones: Es una muerte violenta; la etiología médico legal es homicida; la causa de muerte es herida es trauma contuso craneoencefálico y facial severo; el mecanismo de muerte hemorragia cerebral; la forma de producirse la muerte es rápida; lo que a todas luces se desprende que por los fuertes golpes recibidos por la multitud y más aún por Brabanys Pérez Encamación, que continuó, estando el occiso en el piso, dándoles todas las clases de golpes fuertes, los que le ocasionaron la muerte. (...) Así las cosas, siendo robustecida estas declaraciones por la identificación directa de los testigos presenciales hacia el imputado, y ser testimonios coherentes y verosímiles, además de estar reforzada con otras pruebas aportadas y valoradas por la acusación, esta Sala de la Corte verifica que ha quedado destruida la presunción de inocencia del imputado Brabanys Pérez Encamación. (...) Precisamente lo que el tribunal a quo, en sus motivaciones tomo en cuenta al fallar de la manera que lo hizo, declarando la culpabilidad del imputado Brabanys Pérez Encamación, toda vez que se ha evidenciado que es un hecho no controvertido que, este señor le provocó la muerte con los golpes tan fuerte que este le proporciono al estar el imputado en un estado de frenesí, que según los testimonios ni escucho el disparo de atención que dio la policía y aun estando el occiso en el piso agonizando continuo con la golpiza, hecho que han sido concatenados con todas las pruebas presentadas y valoradas, lo que conlleva a esta Sala de la Corte determinar que el imputado cometió el hecho ilícito por el cual está siendo juzgado.

13. Con relación al aspecto objetado, es menester destacar que la doctrina jurisprudencial consolidada de esta Segunda Sala ha definido la motivación de la sentencia, como aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su decisión. Es la fuente de legitimación de juez y de su arbitrio, permitiendo que el fallo pueda ser objetivamente valorado y criticado, constituye una garantía contra el prejuicio y la arbitrariedad, mostrando los fundamentos de la decisión adoptada²³⁶. Además, una sentencia debidamente motivada cumple con una función endoprocesal que permite a las partes y los órganos judiciales encargados de resolver las impugnaciones que se produzcan frente a la misma, conocer las razones jurídicamente válidas en las que se justifica.

236 SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. 18 del 16 de junio de 2014.

14. Es preciso indicar, además, que el modelo adoptado por nuestra norma procesal penal con respecto a la valoración de la prueba se decanta por el principio de libertad probatoria, que estipula que todo hecho acreditado en el proceso puede probarse por cualquier medio de prueba que se incorpore a la causa de manera lícita, con la única limitación de que esos medios de prueba resistan el tamiz de la sana crítica racional, cuya consagración legislativa reside en el artículo 170 del Código Procesal Penal, que dispone que: “Los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa”.

15. Dentro de ese contexto, resulta pertinente el aporte de la doctrina jurisprudencial sustentada inveteradamente por esta Sala²³⁷, que precisa que, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima, y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral. Valoración que por demás y acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal, debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, bajo el imperativo de indicar mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos las razones por las que se acuerda una determinada estimación.

16. En ese orden, y frente a los cuestionamientos respecto a que no se ofrecieron las razones técnicas en torno la calificación jurídica dada a los hechos, se observa que la culpabilidad del imputado, hoy recurrente, Brabany Pérez Encarnación, por el tipo penal de homicidio voluntario, fue confirmado por la Corte *a qua* luego de comprobarse que las pruebas presentadas por el órgano acusador reunían todos los requisitos establecidos en la normativa procesal penal vigente para su valoración, aplicándose la sana crítica, los conocimientos científicos, la lógica y la máxima de experiencia a todo el universo probatorio ofrecido en el juicio, llegando al punto de que *los testigos manifestaron ante el tribunal a quo, que cuando un grupo de personas, entre ellos Brabany Pérez Encarnación, le dieron golpes y después de la llamada de atención a la multitud por su agresión,*

237 SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. 228 del 30 de marzo de 2021.

Brabanys siguió con más fuerza, determinando estos testigo presenciales que este ni escuchó los disparos y continuó con los golpes, patadas, trompadas, en un momento cayó al piso el occiso y ahí fue que le fue encima y le dio otro golpe, en un momento comenzó el policía a llamar para refuerzos, pero el refuerzo llegó un poco tarde y no pudieron salvarle la vida al occiso; enfatizando la alzada su motivación en tales declaraciones, que por demás, fueron válidamente ponderadas ante el contradictorio juntamente con el resto del acervo probatorio allí servido.

17. En adición a lo anterior, al verificar el contenido del Informe de autopsia núm. SDO-A-0572-2017, emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, prueba pericial señalada por el hoy recurrente Brabanys Pérez Encarnación, se aprecia que, Inginio Sánchez de la Cruz presenta *externamente abrasiones en cara y laceraciones en cabeza, cianosis de lechos ungueales, otorragia y rinorragia. Internamente: contusión de epicráneo, músculos temporal derecho e izquierdo occipital, fractura conminuta del frontal, temporal derecho, etmoides y esfenoideas, lineal del occipital, contusión y hemorragia de masa encefálica, edema cerebral y pulmonar. Las lesiones pueden ser producidas por un objeto contundente que provocó un trauma craneoencefálico y facial severo de naturaleza esencialmente mortal. El mecanismo de la muerte es una hemorragia cerebral. Por las características del trauma y las circunstancias que rodearon la muerte, se considera de etología médico legal homicida. Conclusiones: Es una muerte violenta; la etiología médico legal es homicida; la causa de muerte es herida es trauma contuso craneoencefálico y facial severo; el mecanismo de muerte hemorragia cerebral; la forma de producirse la muerte es rápida; por lo que, contrario a lo alegado por el recurrente, no se advierte una individualización o delimitación de que la causa de la muerte del ciudadano Inginio Sánchez de la Cruz, haya sido provocada por la parrilla de la alcantarilla, sin perjuicio de que la misma haya provocado algún daño, sino que tal como es refrendado por la Corte *a qua* previo a reevaluar el señalado informe pericial, su deceso se debió a los fuertes golpes recibidos por la multitud y aún más, por Brabanys Pérez Encarnación, quien tuvo una participación activa e indócil en ánimo de lograr su cometido.*

18. En esas atenciones, los argumentos del recurrente son insostenibles en cuanto al alegato de que la Corte *a qua* no ofreció razones en torno a que no se configuraba el tipo penal de homicidio voluntario, sino

el de golpes y heridas voluntarias, pues advierte la Corte de Casación que la jurisdicción de apelación para arribar a su decisión, estableció que el tipo penal dado por el tribunal de fondo, luego de haber fijado los hechos, se subsume al homicidio voluntario, ya que estando el occiso en el piso agonizando el recurrente continuó con la golpiza, incluso, ni siquiera escuchó el disparo de atención que dio la policía conforme fue depuesto por los testigos presentados, esencialmente el testigo José Ramírez Vásquez, agente uniformado que custodiaba al ciudadano Inginio Sánchez de la Cruz, previo al altercado en su contra.

19. Evidentemente que, al estimar la Corte de Apelación que hubo homicidio voluntario, actuó correctamente, pues, en opinión de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia quedó debidamente comprobado el *animus necandi* o intención de matar por parte del encartado, no así el tipo penal de golpes y heridas como alegadamente pretende, ya que su intención al momento de realizar el ilícito penal propuesto no era la de causar golpes o heridas al ciudadano Inginio Sánchez de la Cruz, sino terminar con la vida de este, como al efecto sucedió, lo que da paso a la configuración de los tres elementos constitutivos que definen el tipo penal endilgado, a saber, la preexistencia de una vida humana destruida, el elemento material y tal como se ha explicado, el elemento intencional; por tanto, al no configurarse el vicio planteado procede su rechazo.

20. En su último alegato el recurrente invoca que la jurisdicción de de segundo grado incurre en franca violación a lo establecido en el artículo 339 del nuestro Código Procesal Penal, ya que al momento de confirmar la pena argumentó solo textos legales, sin tomar en cuenta el marco en que acontecieron los hechos y que se trató de un delito de multitudes, que el recurrente como otros se vieron presa de ese mecanismo social de sentirse hombre-masa, en la cual no se reflexiona debidamente, pero que no existe el *animus necandi*.

21. A la luz de las consideraciones precedentemente expuestas, al momento de esta Corte de Casación referirse a la calificación jurídica fijada por el tribunal de juicio y confirmada por la alzada, frente al presente vicio planteado, se colige que, contrario a la particular opinión del impugnante, la Corte *a qua* ha realizado un pormenorizado análisis al fallo impugnado, contrastándolo con lo denunciado, y justificando con suficiencia, corrección y coherencia su decisión de reiterar la sentencia dictada por

el *a quo* y consecuentemente, la pena de 20 años endilgada al imputado recurrente Brabanys Pérez Encarnación, al comprobar que los elementos de prueba eran suficientes para comprometer su responsabilidad penal, que los mismos se encontraban revestidos de legalidad y que el cuadro fáctico se subsume válidamente dentro de la calificación jurídica retenida.

22. Por tanto, afirmar como lo hace el recurrente Brabanys Pérez Encarnación, de que no se reflexionó debidamente para actuar conforme se hizo, y que ello diera como resultado la muerte del ciudadano Inginio Sánchez de la Cruz, es una conducta del todo reprochable que por demás, no resulta justificable o legal, sino que, es lo que da paso a esa intención de matar por parte del encartado, tal como fue probado ante el contradictorio y confirmado por el tribunal de alzada; por consiguiente, esa intención es necesaria y suficiente: no hay que buscar el móvil que indujo al agente al cometer el hecho²³⁸; en tales condiciones, la Corte *a qua* ofreció razonamientos adecuadamente fundamentados, en los que pone de manifiesto que la pena impuesta por el tribunal de primer grado se fundamenta en los parámetros de proporcionalidad y justeza, y que la misma fue conforme con la conducta, participación y accionar en los hechos por parte del mismo en perjuicio del hoy occiso, Inginio Sánchez de la Cruz, dando motivos lógicos para desestimar lo denunciado por el recurrente con relación a lo alegado.

23. En adición, el *quántum* de la pena se ciñe al principio de la proporcionalidad mínima, que requiere que la pena guarde cierta proporción con la magnitud del delito a examinar, la cuestión de la pena aplicable, precepto que se cumple a cabalidad en el presente proceso.

24. En este tenor, ha sido una línea jurisprudencial consolidada por esta Segunda Sala, que los criterios para la determinación de la pena son parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichas pautas no son limitativas sino meramente enunciativas y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena²³⁹. En adición, la fijación de la pena es un acto discrecional del juez del fondo y podría ser objeto

238 CHARLES DUNLOP, Víctor Máximo. Curso de Derecho Penal Especial. Librería La Filantrópica, Santo Domingo-República Dominicana. 1994, p.128.

239 SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. 1, de fecha 30 de septiembre de 2020.

de impugnación cuando se trate de una aplicación indebida de la ley, la motivación es contradictoria o cuando no hayan sido examinados los aspectos contenidos en el artículo 339 de la normativa procesal penal, lo cual no ocurre en este caso; en atención a lo razonado por esta Corte de Casación, procede desestimar el medio propuesto por improcedente e infundado, y con ello, el recurso de casación examinado.

En cuanto al recurso de Tomasina Valdez Jáquez, Sérgida Familia de Flores y Xiomara Familia.

25. Las recurrentes, Tomasina Valdez Jáquez, Sérgida Familia de Flores y Xiomara Familia, querellantes, proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

Primer medio: *Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal;* **Segundo medio:** *Sentencia manifiestamente infundada.*

26. En el desarrollo de sus medios de casación, las recurrentes Tomasina Valdez Jáquez, Sérgida Familia de Flores y Xiomara Familia alegan, en síntesis, lo siguiente:

En cuanto al primer medio: *Errónea depreciación de la sentencia del tribunal a quo, ya que la misma fue dictada amparada en elementos probatorios aportados al proceso, tornándose en manifiestamente lícita por estar cimentada en pruebas duras para demostrar que hubo una participación activa del recurrido señor Gerson Sánchez Bran, en la comisión del homicidio en contra del occiso Máximo Familia Valdez, así como por estar amparada de los elementos constitutivo que pesa sobre todo imputado (...) la sentencia objeto del presente recurso es manifiestamente ilícita, caracterizada por irregularidad en la connotación dada por la Corte de Apelación, respecto a la absolución del recurrido Gerson Sánchez Bran, por la violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del occiso Máximo Familia Valdez, o sea esa sentencia carece absolutamente de fundamento a la ley no se hizo una correcta valoración a la núm. 941-2018-SS-000204, del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, quien sí valoró en su justa dimensión los medios probatorios en contra del recurrido;* **En cuanto al segundo medio:** *En cuanto a la única y supuesta prueba que contó la segunda Sala de la Corte de Apelación del D. N., al momento de dictar dicha sentencia absolutoria, solo existen los testimonios*

de las supuestas testigos, la señora Josefina Fernández García, quien supuestamente corrobora que los hechos sucedieron como manifestó otra testigo menor de edad D. E. H. F., en sus declaraciones vertidas ante la Cámara Gessel (...) supuesto testigos presencial y que de acuerdo a sus declaraciones incongruentes, fue manejado de manera antojadiza por la Corte de Apelación porque en sus motivaciones aciertan dice haber intercambios de disparos y tampoco esas testigos presenciaron dicho hecho, no se encontraban en dicho lugar. La segunda Sala de la Cámara penal de la Corte de Apelación del D. N., justifica eximir de responsabilidad penal y posterior absolución en favor del ciudadano Gerson Sánchez Bran, porque de acuerdo al Certificado de análisis forense núm. 2902-2017, arroja de que en el lugar de los hechos se encontraron 5 casquillos, donde tres (3) de ellos coinciden con el arma del hoy recurrido y los otros dos (2) del occiso Máximo Familia Valdez, o sea por un lado la misma Corte menciona que se trató de legítima defensa donde el culpable de estar muerto es el occiso porque es quien provoca al ciudadano Gerson Sánchez Bran, pero quien realiza más disparos según ese certificado es el recurrido.

27. En vista de la estrecha relación, similitud y analogía en el contenido que guardan los alegatos que conforman los medios *ut supra* citados, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procederá a su análisis en conjunto, por convenir al orden expositivo y así evitar reiteraciones innecesarias.

28. Del análisis de los planteamientos que manifiestan las recurrentes en los medios precedentemente descritos se infiere que, en suma, critican la valoración probatoria realizada por la alzada. En primer lugar, señalan que la alzada al momento de eximir de responsabilidad penal y posteriormente pronunciar la absolución en favor del ciudadano Gerson Sánchez Bran, hace una depreciación de la sentencia del tribunal de primer grado ya que la misma estuvo cimentada en pruebas duras para demostrar que hubo una participación activa del ciudadano Gerson Sánchez Bran, en la comisión del homicidio en contra del occiso Máximo Familia Valdez, careciendo la decisión de la Corte *a qua* de fundamento legal. En otro tenor, sostienen por un lado que, la alzada manejó de manera antojadiza los testimonios de las supuestas testigos, la señora Josefina Fernández García y la menor de edad de iniciales D. E. H. F., porque en sus motivaciones aciertan decir haber intercambios de disparos y tampoco esas testigos presenciaron dicho hecho, que no se encontraban en el lugar; por otro

lado, que de acuerdo al Certificado de análisis forense núm. 2902-2017, se encontraron 5 casquillos, donde 3 de ellos coinciden con el arma del ciudadano Gerson Sánchez Bran y los otros 2 del occiso Máximo Familia Valdez, pero la Corte *a qua* refiere que se trató de legítima defensa, sin embargo, quien realiza más disparos, según ese certificado, es el imputado Gerson Sánchez Bran.

29. Con relación a lo establecido, y al examinar la sentencia cuestionada, identifica esta Segunda Sala que la jurisdicción de segundo grado para fallar en la forma en que lo hizo razón, en esencia, lo siguiente:

Después de ponderados los fundamentos del recurso de apelación que ocupa la atención de ésta alzada conjuntamente con la argüida decisión, en relación a la valoración de las pruebas aportadas, esta Corte ha podido colegir que en la misma se vislumbra no solamente la falta de valoración de pruebas aportadas por la parte recurrente en relación al caso, sino que dicha decisión carece de motivación, constituyendo dicho aspecto uno de los puntos neurálgicos de legitimidad que debe precisar todo juzgador en virtud de la nueva normativa procesal penal vigente, toda vez que mediante la misma puede ser valorada y criticada objetivamente dicha decisión. (...) En ese sentido, se ha podido extraer de lo más arriba señalado, que entre los señores Gerson Sánchez Bran y Máximo Familia Valdez intercambiaron disparos simultáneamente, resultando herido de muerte quien en vida respondía al nombre de Máximo Familia Valdez, en razón de que el señor Máximo Familia Valdez, le apunta con su arma de reglamento, a lo que el imputado se identifica “soy militar” y haciendo caso omiso el capitán Familia Valdez, quien se mantiene apuntando al señor Gerson Sánchez Bran, por una errónea confusión, al estar convencido de que Gerson Sánchez Bran era el delincuente que estaban persiguiendo por un incidente de atraco a una joven. En esas circunstancias, el artículo 328 del Código Procesal Penal, establece que la legítima defensa se encuentra cuando comparecen los siguientes elementos constitutivos, a saber: a) Una agresión actual o inminente -el que en vida se llamó Máximo Familia Valdez, e apunta con su arma de reglamento al señor Gerson Sánchez Bran; b) que la agresión sea injusta -el capitán Familia Valdez, quien se mantiene apuntando al señor Gerson Sánchez y Bran, por una errónea confusión, al estar convencido de que Gerson Sánchez Bran era el delincuente que estaban persiguiendo por un incidente de atraco a una joven; c) cierta simultaneidad entre la agresión y la defensa -los señores

Gerson Sánchez Bran y Máximo Familia Valdez intercambiaron disparos simultáneamente, resultando herido de muerte quien en vida respondía al nombre de Máximo Familia Valdez; y d) proporcionalidad entre los medios de defensa y la agresión -ambos poseían armas de reglamento, ya que estos pertenecían a cuerpos castrenses. Lo que para esta Alzada es lo que ha ocurrido en el hecho que nos ocupa. (...) Se advierte, que con las declaraciones, que el tribunal a quo no ha motivado y ha sido en base a conjeturas, en consecuencia declarando la culpabilidad del recurrente Gerson Sánchez Bran, determinando que el tribunal a quo no motivó la pena impuesta a este ciudadano, violando así la presunción de inocencia, no advirtiendo el tribunal a quo, que lo externado por los testigos, han revelado la legítima defensa de este y muy por el contrario perfilaron como homicidio voluntario el hecho cometido en defensa propia por el recurrente Gerson Sánchez Bran. (...) 45.-Esta Corte, al considerar las motivaciones precedentemente, decide dictar la absolución del ciudadano Gerson Sánchez Bran, del supuesto ilícito que se le endilga, conforme al contenido del artículo 337 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, de fecha seis (6) días del mes de febrero del año dos mil quince (2015).

30. Ante el cuestionamiento de los recurrentes, es necesario indicar que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que en la actividad probatoria, los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre la base de los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen conforme a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia²⁴⁰.

31. Es preciso establecer que valorar es dar un valor a una cosa o hecho específico, acción o declaración con relación a un hecho determinado²⁴¹, en este caso, la acusación que se conocía contra el encartado Gerson Sánchez Bran, en el caso particular a las pruebas.

32. Del estudio de la sentencia ahora impugnada se advierte que, lo denunciado por las recurrentes carece de asidero jurídico, en tanto que, la Corte *a qua* luego de examinar la sentencia del tribunal de juicio

240 SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. 2 del 2 de julio de 2012, B.J. 12220, pp.716.

241 SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. 336 del 26 de febrero de 2021.

advirtió que los juzgadores *a quo* no valoraron en su justa medida los testimonios presentados en el contradictorio, a saber, las declaraciones ante la Cámara Gesell de la menor de edad de iniciales D. E. H. F., de fecha 27 de septiembre de 2017 y las declaraciones presentadas por señora Josefina Fernández García, ya que estas coinciden en establecer que mientras se encontraban en el sector La Ciénaga junto al ciudadano Gerson Sánchez Bran, también conocido como Bobote, el señor Máximo Familia Valdez le apuntaba con su arma de reglamento, a lo que este le vocifera “soy militar” y haciendo caso omiso el capitán Familia Valdez se mantiene apuntando al señor Gerson Sánchez Bran; que las testigos se apartaron y se refugiaron en una casa de dicho sector salvaguardando sus vidas, y que posterior a ello, se escenificó un intercambio de disparos en lo que resultó muerto el señor Máximo Familia Valdez, intercambio que fue corroborado por el Certificado de análisis forense núm. 2902-2017 de fecha 30 de junio de 2017, donde se estableció que de los 5 casquillos, calibre 9 mm, colectados en la escena donde ocurrieron los hechos, donde resultó muerto el señor Máximo Familia Valdez, 3 coinciden en sus características individuales con los casquillos de la pistola ocupada al imputado Gerson Sánchez Bran, también conocido como Bobote, y 2 coinciden en sus características individuales con los casquillos de la pistola marca Taurus, ocupada al occiso Máximo Familia Valdez.

33. Es bueno destacar que la doctrina más socorrida define la legítima defensa como la repulsa de la agresión ilegítima, actual o inminente, por el atacado o tercera persona, contra el agresor, sin traspasar la necesidad de la defensa y dentro de la racional proporcionalidad de los medios empleados para impedir la o repelerla²⁴².

34. Conforme a las disposiciones establecidas en los artículos 328 y 329 del Código Penal Dominicano, “No hay crimen ni delito, cuando el homicidio, las heridas o los golpes se infieran por la necesidad actual de la legítima defensa de sí mismo o de otro. Se reputa necesidad actual de legítima defensa, los casos siguientes: 1o. cuando se comete homicidio o se infieren heridas, o se den golpes rechazando de noche el escalamiento o rompimiento de casa, paredes o cercas, o la fractura de puertas o entradas de lugares habitados, sus viviendas o dependencias; 2o. cuando

242 SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. 98 del 23 de noviembre de 2016, B.J. núm. 1272, noviembre 2016.

el hecho se ejecuta en defensa de la agresión de los autores del robo o pillaje cometidos con violencia”.

35. Ante tales comprobaciones, la alzada pudo inferir sobre la base de la valoración armónica y conjunta de los indicados medios probatorios, contrario a lo fijado por el tribunal de primer grado al condenar al ciudadano Gerson Sánchez Bran por homicidio voluntario, la configuración del instituto de la legítima defensa, conforme lo establece el artículo 328 del Código Penal a favor de este último, pues para ello subsumió las circunstancias que definieron el evento, en los elementos constitutivos que abrazan esa figura jurídica, tal como ha sido juzgado y consolidado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia²⁴³, a saber: a) Una agresión actual e inminente; b) Una agresión injusta; c) La simultaneidad entre la agresión y la defensa; y d) Proporcionalidad entre los medios de defensa y la agresión.

36. En el caso *in concreto*, el examen de la actuación realizada por la Corte *a qua* en la reevaluación de lo ponderado por el tribunal de primer grado en el ejercicio de la actividad probatoria, pone de manifiesto la improcedencia de lo argüido en el memorial de agravios, en razón de que ciertamente las peculiaridades del caso configuran la existencia de la figura jurídica de la legítima defensa, la que opera como una eximente de responsabilidad a favor del imputado Gerson en los hechos juzgados, al haber quedado establecido a través de los testimonios de la menor de edad de iniciales D. E. H. F., y la señora Josefina Fernández García, que el ilícito penal cometido por el imputado Gerson Sánchez Bran en contra del hoy occiso Máximo Familia Valdez, fue a consecuencia de la necesidad actual o inminente y legítima de accionar en defensa de sí, al momento de escenificarse un intercambio de disparos entre este y el ciudadano Máximo Familia Valdez, quien apuntó y disparó su arma de reglamento²⁴⁴, no obstante la advertencia de que Gerson Sánchez Bran era militar, por lo que no se advierte que el imputado haya actuado cegado por el *animus necandi*, ni la irracionalidad denunciada respecto del medio empleado para impedir o repeler la agresión; por consiguiente, procede desestimar el presente recurso de casación.

243 SCJ, 2da. Sala, sentencia de junio de 2012, B.J. 1218.

244 Ver Certificado de análisis forense núm. 2902-2017, de fecha 30 de junio de 2017.

37. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”.

38. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación incoados por Brabanys Pérez Encarnación, Tomasina Valdez Jáquez, Sérgida Familia Flores y Xiomara Familia Valdez, contra la sentencia penal núm. 502-2019-SS-EN-173, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 31 de octubre de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a los recurrentes Brabanys Pérez Encarnación, Tomasina Valdez Jáquez, Sérgida Familia Flores y Xiomara Familia Valdez, al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, ordenando la distracción de las últimas a favor del Dr. Carlos Balcácer Efres, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad

Tercero: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia, notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 125

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 5 de abril de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Beto Pérez.
Abogado:	Lic. Cristian Yoer Mateo.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de noviembre de 2021, años 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Beto Pérez, haitiano, mayor de edad, soltero, no porta documento de identidad, domiciliado y residente en la entrada de Charco Blanco del municipio de Oviedo de la provincia Pedernales, imputado, contra la sentencia penal núm. 102-2018-SPEN-00025, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 5 de abril de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente en funciones dejar abierta la audiencia pública del 27 de enero de 2021 para el conocimiento del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído el dictamen del procurador adjunto de la procuradora general de la República, Lcdo. Edwin Acosta, en el siguiente tenor: Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Beto Pérez, contra la sentencia núm. 102-2018-SPEN-00025 del 5 de abril de 2018, dictada por Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, ya que su motivación es adecuada y asume lo establecido por el a quo respecto a las pruebas que sustentan la acusación, lo que revela que los aspectos invocados por el recurrente en su escrito de casación no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada, ya que la misma fue dada respetando los derechos y garantías jurídicas de la Constitución de la República y las normas adjetivas.

Visto el escrito motivado mediante el cual Beto Pérez, interpone recurso de casación, a través del Lcdo. Cristian Yoer Mateo, defensor público, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 10 de diciembre de 2019.

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00994, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de diciembre de 2020, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos del mismo el día 27 de enero de 2021, fecha en la cual las partes concluyeron en la forma arriba indicada, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 126-02, sobre el Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales, de fecha 4 de septiembre de 2002.

Visto la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública, del 14 de agosto de 2012.

Visto la Política de Firma Electrónica del Poder Judicial, que fuera aprobada por el Consejo del Poder Judicial, mediante acta núm.14-2020, en fecha 2 de junio de 2020.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 2, 330 y 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Que el 12 de septiembre de 2017, el ministerio público presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Beto Pérez, imputándole el ilícito penal prescrito en los artículos 2, 330, 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97; 396, letra c) de la Ley núm. 136-03, en perjuicio de la menor de edad de iniciales S. A.

b) Que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Pedernales, admitió la referida acusación, mediante la resolución núm. 592-2017-SRES-00026, del 10 de octubre de 2017, y pronunció auto de apertura a juicio contra el imputado por los antedichos ilícitos.

c) Que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, tribunal que resolvió el fondo del asunto, mediante la sentencia penal núm. 107-02-2017-SSEN-00118, del 14 de diciembre de 2017, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: *Rechaza las conclusiones del imputado Beto Pérez, presentadas a través de su defensa técnica, por improcedentes e infundadas; SEGUNDO:* *Declara culpable al imputado Beto Pérez, de violar las disposiciones de los artículos 2, 330 y 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, que tipifican y sancionan la tentativa del crimen de violación sexual, en perjuicio de la menor de edad cuyo nombre*

responde las iniciales S. A., hija de la señora Gladys Aneus; en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor en la cárcel pública de Pedernales y al pago de Cien Mil Pesos dominicanos (RD\$100,000.00) de multa; **TERCERO:** Dispone que el ministerio público le dé destino correspondiente, al panti aportado como prueba en especie; **CUARTO:** Exime al imputado del pago de las costas, por estar asistido por la Defensoría Pública; **QUINTO:** Difiere la lectura integral de la presente sentencia para el dieciocho (18) de enero del año dos mil dieciocho (2018), a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.), valiendo citación para las partes o representadas; convocatoria a la defensa técnica y al ministerio público. [sic].

d) Que no conforme con esta decisión el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, la cual dictó la sentencia penal núm. 102-2018-SPEN-00025, el 5 de abril de 2018, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza por mal fundado y carente de base legal, el recurso de apelación interpuesto en fecha seis (6) de febrero del año 2018, por el acusado Beto Pérez, contra la sentencia penal núm. 107-02-2017-SSEN-00118, dictada en fecha 14 del mes de diciembre del año 2017, leída íntegramente el día 18 de enero del año 2018, por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, actuando como Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales; **SEGUNDO:** Rechaza por las mismas razones, las conclusiones vertidas en audiencia por el acusado apelante, y acoge las presentadas por el ministerio público; **TERCERO:** Declara de oficio las costas del proceso, por haber sido el acusado/apelante asistido en sus medios de defensa técnica por la Defensoría Pública. [sic].

2. En su recurso, el recurrente Beto Pérez, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único Medio: Errónea aplicación de disposiciones legales y constitucionales [sic].

3. En el desarrollo del único medio propuesto el recurrente sostiene, en síntesis, que los jueces de la Corte *a qua* incurrieron en errónea aplicación de disposiciones legales y constitucionales, al otorgarle valor

probatorio absoluto a las declaraciones de las presuntas víctimas para acreditar con su testimonio la ocurrencia de una tentativa de violación sexual. Que se violentó su derecho a la libertad y seguridad, al haberlo declarado culpable de tentativa de violación de sexual con pruebas incoherentes y contradictorias, y sin haber destruido su presunción de inocencia, pues la señora Gladys Anueis declaró que iba a violar a la niña, pero que ella miraba lo que él hacía, también dijo que había luz pero que ella alumbraba con un foco, que lo vio sostener relaciones con la niña, pero el certificado médico especifica que el himen estaba intacto. Que los jueces no establecieron en qué consistían las laceraciones que indica el referido certificado y no declaró el perito que podía establecer las razones por las cuales la víctima las tendría, y que en ese sentido los jueces no son personas calificadas para dar por cierto que las laceraciones fueron producto de la supuesta tentativa de violación sexual. Que otras contradicciones resultaron de la entrevista practicada a la menor y lo declarado por la madre, quien dijo que lo encontró de frente encima de la niña quien por su parte dijo que supuestamente él le puso “su cosa por atrás”; pero también la madre estableció que Beto Pérez vivía con ellas en una habitación de su casa y la niña dijo que Beto Pérez vive en dominicana, pero no sabe dónde.

4. Aduce el recurrente que con pruebas incoherentes fue condenado a una pena de 10 años sin haber destruido su presunción de inocencia. Que en cuanto a la valoración de la declaración de la denunciante el tribunal no estableció si descarta la incredibilidad subjetiva, ni hace referencia a su verosimilitud, a pesar de que fue expresado en el juicio la necesidad de valorar los conflictos personales entre ambas partes, no sólo como elemento a descargo, sino como una causa que justifica la intención de perjudicar a la parte adversa a como dé lugar. Que constituye una violación a la presunción de inocencia condenar a una persona únicamente con las declaraciones de su acusador, sin comprobarlas con otras pruebas, pues se estaría condenado sin certeza objetiva y despejada de toda duda razonable, crearía esto una atmósfera de inseguridad jurídica para los ciudadanos quienes serían pasibles de ser condenados con una denuncia y la consistencia del relato, sin corroboración con prueba objetiva. Que en la valoración de la prueba testimonial de la víctima se cometió un error al otorgarle valor probatorio sin indicación lógica, con base al principio de razón suficiente; que el testimonio solo fue corroborado con el certificado

médico que solo sirve para acreditar un hecho y no es suficiente para establecer como un hecho probado que el imputado realizó la conducta que se le imputa. Acusa a la sentencia de motivación aparente, carente de racionalidad, sin justificación real, ya que no existió declaraciones de los supuestos militares actuantes.

5. Sobre lo invocado, cabe precisar, de entrada, que los vicios ahora planteados por el recurrente ante esta Corte de Casación también fueron formulados ante la Corte de Apelación, tribunal que, en un correcto ejercicio de sus facultades, descartó la existencia de contradicciones en las pruebas administradas en juicio, al constatar que la responsabilidad penal del acusado Beto Pérez descansa en un adecuado proceso racional que se encuentra suficientemente justificado, como se explica en lo adelante.

6. Del examen efectuado por esta Sala a la sentencia recurrida, queda claro que el recurrente fue acusado de tentativa de violación sexual en perjuicio de una niña de 6 años de edad, hija de la señora Gladys Aneus, quien declaró en el juicio que *el acusado vivía en la misma vivienda que ellas, que este se acostó detrás de la menor y la despojó de su ropa, tocándola con su pene*²⁴⁵, siendo sorprendido por la declarante quien lo iluminó con una linterna o foco; en este punto la Corte de Apelación pudo comprobar como correcta la determinación del tribunal sentenciador en el sentido de que *el acusado realizó esfuerzos a los fines de violar sexualmente a su víctima, acción con la que se configuró el principio de ejecución requerido por la ley para determinar la tentativa de un crimen, que en la especie lo constituye el de violación sexual en perjuicio de una menor de edad...*; esto quiere decir que ante el tribunal no se acusó la materialización de la violación sexual, sino de la tentativa como bien queda explicado por la corte, cuando examina el alegato de contradicción entre una imputación contenida en las actas de arresto y registro en el sentido de que “el acusado estaba sosteniendo relaciones sexuales”, y el hallazgo de himen intacto asentado en el certificado médico legal, aspecto sobre el cual evaluó la Corte que el tribunal sentenciador explicó que el citado certificado médico legal expedido el 17 de abril de 2017 por la Dra. Carmen Xiomara Acosta Matos, permite establecer que el himen de la niña está íntegro, pero que es igual de valedero que de dicha evaluación física la médico legista afirmó que se observaron laceraciones en la vagina,

245 Fundamento jurídico número 9, sentencia impugnada en casación.

hallazgo que robustece las declaraciones de la citada menor víctima de la agresión respecto de que el acusado la tocó con su pene²⁴⁶, motivaciones que esta Sala estima como plausibles dentro del marco de la acusación que fue probada.

7. No sobra señalar que el recurrente pretende desacreditar la valoración efectuada por el tribunal sobre el referido dictamen médico, aludiendo a que como la perito no compareció entonces los jueces no podían concluir en que las laceraciones fueron provocadas por el imputado, argumento que a juicio de esta Sala resulta infundado e insuficiente para acreditar algún vicio a la sentencia impugnada, pues la valoración de dicha prueba posibilitó afianzar el hecho de que, en efecto, la parte íntima de la menor fue objeto de algún nivel de manipulación pues se comprobó la existencia de laceración²⁴⁷ leve, cuyo alcance puede estimarlo el tribunal aún sin la comparecencia de la médico actuante, ya que así lo posibilita el artículo 312 del Código Procesal Penal, y es un ejercicio valorativo que se puede actuar con base a las máximas de experiencia, los conocimientos científicos y las reglas de la lógica, pues además de que esa evaluación médica se efectuó al día siguiente de la ocurrencia de los hechos denunciados, sus hallazgos también compaginan con las restantes pruebas, dotando así de verosimilitud el relato fáctico de la acusación como fue debidamente fijado, y así lo resaltó la Corte *a qua* en el fundamento jurídico número 11 de su decisión.

8. En suma, el recurrente resta mérito a la prueba que sustenta la sentencia condenatoria; sin embargo, tanto la prueba testimonial como la pericial y material, fueron sobradamente potentes para destruir el estado de inocencia de que se encontraba cubierto, además de que las mismas fueron valoradas de acuerdo a las reglas de la sana crítica racional y se amparan en una vasta motivación que permite a esta Corte de Casación concluir en que, contrario a lo invocado por el recurrente la Corte *a qua* pudo comprobar fehacientemente que el tribunal de juicio otorgó valor probatorio al testimonio de la señora Gladys Aneus, quien declaró haber visto al imputado cuando intentó violar a su hija de 6 años y al ser descubierto emprendió la huida, que en su apresamiento por parte de la Policía

246 Ídem.

247 Término forense que alude a herida, habitualmente pequeña, de un órgano o tejido [Recuperado de <https://www.cun.es/diccionario-medico/terminos/laceracion> el 8/11/2021].

se le encontró en el bolsillo derecho de su pantalón la ropa interior (panti) de la niña; pero también advirtió la Corte que dicho testimonio a su vez fue corroborado con: a) el certificado médico legal el cual establece que la menor presentó himen íntegro con laceración leve en la vagina; b) la entrevista que le fuera realizada a esta última, en la que declaró que Beto se acostó atrás de ella, le quitó la ropa y le puso “su cosa” [asentando el tribunal que se refiere al miembro viril del hombre]; y c) las actas de arresto por infracción flagrante y registro de persona, con las cuales quedó evidenciado que el imputado fue arrestado tras ser sorprendido por la señora Gladys Anueus y que se le ocupó en el bolsillo derecho de su pantalón la ropa interior de la niña, pieza incorporada y valorada como prueba material. Por ello, fue hallado culpable de tentativa del crimen de violación sexual, hechos previstos y sancionados por los artículos 2, 330 y 331 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97, siendo consecuentemente condenado a cumplir la pena de diez años de reclusión mayor y al pago de una multa de cien mil pesos dominicanos, sanción que se encuentra dentro de la escala legal.

9. En orden de lo antes dicho, es pertinente recordar que nuestro sistema procesal penal se decanta por el principio de libertad probatoria, donde los hechos punibles pueden ser probados mediante cualquier medio de prueba lícito y legítimamente introducido al proceso; asimismo, ha sido reiteradamente juzgado que en la actividad probatoria los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, pero con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia; y, en este punto, contrario a lo planteado por el recurrente cuando critica que los juzgadores del fondo no desarrollaron metódicamente las reglas de valoración de la prueba testifical en cuanto a la madre de la menor víctima, conviene precisar que el recurrente no logró acreditar ninguna causa de impugnación sobre dicho testimonio y, como reiteradamente se ha expresado, lo cierto es que el mismo fue evaluado conforme a las mencionadas reglas de la sana crítica racional sin que aflorara en su valoración alguna razón para desmeritarlo pues fue coherente con el resto de pruebas, escenario en el cual el tribunal actuó dentro de sus facultades legales, y sobre ello se refirió correctamente la Corte *a qua* en el fundamento jurídico número 13 de la sentencia objeto del presente recurso.

10. En la especie, la alzada constató suficientemente que la sentencia condenatoria contiene una adecuada valoración, conjunta y armónica, de toda la prueba producida por el órgano acusador, así como una robusta motivación que le sirve de sustento, sobre lo cual esta Sala de la Corte de Casación no tiene nada que reprochar en tanto las críticas del recurrente no logran acreditar algún vicio en la sentencia objeto del presente recurso de casación, en la cual se examinó y respondió de manera amplia y atinada todos los cuestionamientos elevados contra el acto jurisdiccional del primer grado, con lo cual la Corte de Apelación legitimó su función jurisdiccional, cumpliendo los parámetros motivacionales que le manda el artículo 24 del Código Procesal Penal y el test de la debida motivación acuñado por el Tribunal Constitucional dominicano.

11. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, quedando así confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

12. Finalmente, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; por lo que, procede eximir del pago de las costas del procedimiento al imputado Beto Pérez, quien ha sido asistido por defensor público, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las mismas.

13. Para la ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

14. En virtud del artículo 334.6 del Código Procesal Penal, se hace constar que el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez participó en la deliberación y votación de la presente decisión, aunque no aparece su firma por estar de vacaciones al momento de su lectura.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Beto Pérez, contra la sentencia penal núm. 102-2018-SPEN-00025, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 5 de abril de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas.

Tercero: Encomienda al secretario general de la Suprema Corte de Justicia a notificar esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 126

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de octubre de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Guillermo Daniel Reyes Martínez.
Abogada:	Licda. Gloria Marte.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de noviembre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Guillermo Daniel Reyes Martínez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2928181-7, domiciliado en la calle Jalisco, número 23, sector Simón Bolívar, Distrito Nacional, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia penal

núm. 502-01-2020-SEN-00055, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de octubre de 2020, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación obrante en la especie, incoado en fecha cuatro (4) de febrero de 2020, en interés del ciudadano Guillermo Daniel Reyes Martínez (a) Chiva, a través de la defensora pública concurrente, Licda. Anna Dolmarys Pérez Santos, acción judicial llevada en contra de la sentencia núm. 941-2019-SEN-00218, del diez (10) de diciembre de 2019, proveniente del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes señalados; **SEGUNDO:** Confirma en todo su contenido la sentencia antes indicada, por reposar en derecho; **TERCERO:** Exime a la parte recurrente del pago de las costas penales, por las razones previamente expuestas.

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia penal núm. 941-2019-SEN-00218, de fecha 10 de diciembre de 2019, declaró al imputado Guillermo Daniel Reyes Martínez (a) Chiva, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, así como el 83 y 86 de la Ley 631-16 sobre el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; condenándolo a cumplir 15 años de reclusión mayor.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00734, de fecha 20 de mayo de 2021, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Guillermo Daniel Reyes Martínez, y se fijó audiencia para el 29 de junio de 2021, a los fines de conocer los méritos del mismo; fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada compareció la abogada de la parte recurrente y la representante del Ministerio Público, las cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Licda. Gloria Marte, defensora pública, quien representa a la parte recurrente, Guillermo Daniel Reyes Martínez: *Que en cuanto al fondo*

del mismo, esta honorable Suprema Corte de Justicia, conforme el poder que le confiere el artículo 422, numeral 2.2 declare con lugar el presente recurso de casación interpuesto por el ciudadano Guillermo Daniel Reyes Martínez contra la sentencia núm. 502-01-2020-SSEN-00055 emitida por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 30/10/2020, y tenga a bien acoger la excusa legal de la provocación e imponer la pena correspondiente de tres meses a dos años; Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio por ser la Defensa Pública la representante del justiciable.

1.4.2. Lcda. María Ramos, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente Guillermo Daniel Reyes Martínez, ya que ha quedado confirmado que la sentencia atacada está fundamentada sobre la base de argumentos de hechos y de derecho de forma clara y precisa, conforme lo establecido en nuestra norma procesal vigente y la Constitución de la República Dominicana.*

Visto la Ley núm. 126-02, sobre el Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales del 4 de septiembre de 2002.

Visto la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública del 14 de agosto de 2012.

Visto la Política de Firma Electrónica del Poder Judicial, que fuera aprobada por el Consejo del Poder Judicial, mediante acta núm. 14-2020 del 2 de junio de 2020.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Guillermo Daniel Reyes Martínez, propone contra la sentencia impugnada, el medio de casación siguiente:

Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada.

2.2. En el desarrollo del medio de casación propuesto el recurrente alega, en síntesis:

Que en el primer motivo del recurso de apelación, se invocó error en la determinación de los hechos y la valoración de la prueba; [...] La Corte a qua al igual que el tribunal de primer grado, desestimó la propuesta hecha por el imputado sobre excusa legal de la provocación, porque entendía que no existían los elementos constitutivos, sin valorar las pruebas que se le sometieron en especial el testimonio de la señora Leydy Roxana Gómez, novia del occiso, esta establece que el novio, refiriéndose al occiso, estaba llegando de una fiesta y que encontró un incidente entre dos menores de edad, pero que el imputado no se encontraba en el lugar, quien depuso que en medio de ese incidente de las dos jóvenes menores, recibió un golpe y quedó inconsciente, señalando de forma puntual que no sabe cómo fue herido el hoy occiso, llevando al tribunal a quo al convencimiento de que no se trataba de un problema con el imputado y el occiso hasta donde tuvo conocimiento [...] otra cosa es que se escuchó al testigo Antonio Manuel Polanco, que este establece que el occiso estaba muy alterado y de manera agresiva, pero quizás se preguntan qué papel ocupa el imputado en todo esto y es el siguiente, Daniel llegaba de trabajar y unas de las jóvenes menores de edad, era su novia, al hoy occiso ver que Daniel (imputado) llegó a defenderla; sin mediar palabras el hoy occiso comenzó a provocar al hoy imputado. Que el hecho de que el occiso se defendiera de la agresión del cual fue objeto era más que suficiente para desaparecer la pena o disminuirla, ya que, se pudo verificar a raíz del estudio toxicológico que el occiso había consumido drogas y alcohol y quizás eso provocó que se portara de manera agresiva. Que el tribunal de primer grado rechazó la tesis planteada por la defensa relativa a que se exima de responsabilidad penal al justiciable por haber actuado bajo excusa legal de la provocación. No es lógico atribuir una actitud pasiva al hoy occiso cuando la fiscalía entre sus medios de prueba presenta el estudio toxicológico y de puede ver que el occiso estaba bajo los efectos de drogas. Que, ante un hecho fáctico no controvertido como este, hay que destacar que es evidente que existen todas las condiciones para entender que debe aplicarse lo establecido en el artículo 321 del Código Penal Dominicano. En cuanto a la falta de motivación, en cuanto a la pena impuesta, [...] La Corte no responde nada referido al medio, dejando en total limbo jurídico el segundo medio en cuanto a la pena impuesta, ya que el imputado es un joven que nunca ha tenido conflictos con la ley y se vio obligado a defenderse del occiso [sic].

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente la Corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

[...] En el fuero de la Corte, luego de estudiar la causal esgrimida en interés de la parte recurrente para fundamentar sus pretensiones, tras examinar la sentencia impugnada en la ocasión, una vez oídas las peticiones externadas en beneficio de los litigantes, se procedió entonces a la deliberación pertinente, y posteriormente se arribó a la decisión tomada, cuya parte prescriptiva consta en el dispositivo del presente acto jurisdiccional. En observancia del artículo 422 del Código Procesal Penal, la Corte, cuando se aboca a decidir el caso, puede ora rechazar el recurso incoado para optar por la confirmación de la sentencia atacada, ora declararlo con lugar, en busca de dictar acto judicial propio, o bien anular el fallo apelado con miras a disponer la celebración total o parcial de nuevo juicio, siempre que sea necesaria la valoración de los elementos probatorios aportados en interés de una de las partes, o de todos los actores involucrados en la escena forense. 6. Al verse la decisión criticada en apelación, número 941-2019-SSEN-00218, del diez (10) de diciembre de 2019, proveniente del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cabe advertirse en el fuero de la Corte que el homicidio voluntario perpetrado en la ocasión constituye una verdad procesal incontrovertible, hecho punible atribuido al ciudadano Guillermo Daniel Reyes Martínez (a) Chiva, lo cual fue determinado por la propia admisión del imputado, confesión corroborada mediante declaraciones atestiguadas de Antonio Manuel Polanco Díaz (a) Ramoncito, Leidy Roxanna Gómez y Jessica Mercedes Pérez, quienes presenciaron una discusión suscitada entre Melisa, novia del encartado, y Angelina, conviviente marital del deponente testifical previamente descripto, diferencias juveniles consideradas como el móvil del ataque violento cometido por esta persona inculpada, contra el hoy occiso de nombre Jonathan Javier de los Santos Gil, pareja sentimental de la primera testigo enlistada en este juicio de fondo, por lo que para los Jueces de la jurisdicción de mérito ninguna duda existe, respecto a la responsabilidad penal que pesa sobre el justiciable, máxime cuando la excusa legal de la provocación quedó invocada como mero alegato, ya que no pudo probarse que el acusado recibiere algún insulto grave o agresión física, por tanto, procede rechazar la acción recursiva llevada en su interés, en busca de confirmar la sentencia impugnada, por cuanto la

causal esgrimida resultó inexistente. En razón de lo preceptuado en los textos legales regentes en la materia, esta Sala de la Corte, tras dilucidar el punto que versa sobre los gastos judiciales, aplica el artículo 6 de la Ley núm. 277-2004 para así eximir al apelante de saldar dicha obligación pecuniaria, cuya abogada ostenta la condición de defensora pública. [...].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. A modo de síntesis, el recurrente aduce en su único medio de casación: *Que tanto el tribunal de primer grado como la Corte a qua, desestimaron la propuesta hecha por el imputado sobre la excusa legal de la provocación; que del examen a las declaraciones de los testigos Leydy Roxana Gómez, novia del occiso y Antonio Manuel Polanco, se desprende que el hoy occiso se encontraba de manera agresiva; que el imputado Daniel llegaba de trabajar y una de las jóvenes menores de edad, era su novia luego a defenderla; y sin mediar palabras el hoy occiso comenzó a provocar al hoy imputado. Que el hecho de que el occiso se defendiera de la agresión del cual fue objeto era más que suficiente para desaparecer la pena o disminuirla, ya que, se pudo verificar a raíz del estudio toxicológico que el occiso había consumido drogas y alcohol y quizás eso provocó que se portara de manera agresiva; [...] Que debe aplicarse lo establecido en el artículo 321 del Código Penal Dominicano. En cuanto a la falta de motivación de la pena impuesta, [...] La Corte no responde nada del referido al medio, dejando en total limbo jurídico, ya que el imputado es un joven que nunca ha tenido conflictos con la ley y se vio obligado a defenderse del occiso.*

4.2. El simple análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que, contrario a lo denunciado por el recurrente, la misma contiene la debida respuesta a ese punto, solo basta verificar los fundamentos jurídicos plasmados en las páginas 5 y 6 de la referida sentencia, para comprobar, en palabras de la Corte a qua, lo que sigue a continuación:

[...] Que el hecho punible atribuido al ciudadano Guillermo Daniel Reyes Martínez (a) Chiva, lo cual fue determinado por la propia admisión del imputado, confesión corroborada mediante declaraciones atestiguadas de Antonio Manuel Polanco Díaz (a) Ramoncito, Leidy Roxanna Gómez y Jessica Mercedes Pérez, quienes presenciaron una discusión suscitada entre Melisa, novia del encartado, y Angelina, conviviente marital del

deponente testifical previamente descrito, diferencias juveniles consideradas como el móvil del ataque violento cometido por esta persona inculpada, contra el hoy occiso de nombre Jonathan Javier de los Santos Gil, pareja sentimental de la primera testigo enlistada en este juicio de fondo, por lo que para los Jueces de la jurisdicción de mérito ninguna duda existe, respecto a la responsabilidad penal que pesa sobre el justiciable, máxime cuando la excusa legal de la provocación quedó invocada como mero alegato, ya que no pudo probarse que el acusado recibiere algún insulto grave o agresión física, por tanto, procede rechazar la acción recursiva llevada en su interés, en busca de confirmar la sentencia impugnada, por cuanto la causal esgrimida resultó inexistente [sic].

4.3. Las argumentaciones asumidas por la Corte *a qua*, luego de analizar las motivaciones ofrecidas por el tribunal de primer grado, demuestran que examinó fielmente tanto los motivos argüidos en el escrito de apelación como las razones que dio el tribunal de primer grado al declarar la culpabilidad del imputado y descartar la teoría expuesta por la defensa, inspirada en la excusa legal de la provocación. Y es que, quedó comprobado de manera indubitable, que el imputado Guillermo Daniel Reyes Martínez (a) Chiva, hirió de manera mortal al hoy occiso Jonathan de los Santos, tal y como fue recreado en juicio con las declaraciones de los testigos Antonio Manuel Polanco Díaz (a) Ramoncito, Leidy Roxanna Gómez, Jessica Mercedes Pérez y Lidy Raymunda Gil Reynoso, quienes narraron de forma coherente y circunstanciada los pormenores del hecho; indicaron que todo inició por una pelea entre dos menores de edad, en la que la testigo Leidy Roxanna intervino para que no llegara a mayores, estando presente en ese momento su novio Jonathan de los Santos, quien también le manifestó a una de las menores que se vaya para su casa, y que posterior a esto mientras el hoy occiso viene a traer cena a su novia, el imputado, quien era novio de una de las menores, lo agrede con un puñal que portaba; siendo todos coincidentes en sus declaraciones, fundamentalmente en identificar al imputado Guillermo Daniel Reyes Martínez (a) Chiva, como el responsable del hecho.

4.4. Es oportuno destacar que el imputado sostuvo una defensa positiva escudándose en las disposiciones contenidas en el artículo 321 del Código Penal, que tipifica el crimen excusable; la parte imputada no incorporó en el juicio ninguna prueba de refutación capaz de demostrar que hubo provocación, agresión, lesión o amenazas provocadas por el

hoy occiso Jonathan de los Santos, para que pueda configurarse esta teoría; de modo que es imposible subsumir el supuesto fáctico probado dentro de este tipo penal, ya que, la causa del fallecimiento no fue una herida, sino de múltiples heridas corto penetrantes en tórax y espalda, constituyéndose en una muerte violenta, de etiología homicida; lo que refleja que la Corte *a qua* realizó una correcta revalorización del arsenal probatorio que figura en los hechos fijados en la sentencia de primer grado, con base a un razonamiento acabado, en estricto apego a los conocimientos científicos y a la máxima de experiencia, siguiendo la ruta del correcto pensamiento humano.

4.5. En el mismo tenor se advierte que, la pena de quince (15) años de reclusión mayor fijada en aquella jurisdicción, y confirmada por la Corte *a qua*, se inserta dentro de los extremos pendulares del tipo penal que le es endilgado; razón por lo que, en el caso, se dio cabal cumplimiento a la ley garantizando en todo momento el debido proceso, la tutela judicial efectiva y las garantías de las partes, reconocidas en la Constitución, los pactos internacionales y la norma procesal; por consiguiente, procede desestimar el medio que se examina por improcedente e infundado, y con ello el recurso de casación de que se trata.

4.6. Llegado a este punto, solo nos queda afirmar que del estudio general de la sentencia impugnada, se revela que la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, al no verificarse los vicios invocados por el recurrente procede rechazar el recurso de casación de que se trata; en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

4.7. En virtud del artículo 334.6 del Código Procesal Penal, se hace constar que el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez participó en la deliberación y votación de la presente decisión, aunque no aparece su firma por estar de vacaciones al momento de su lectura.

V. De las costas procesales.

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se

pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en ese sentido, esta Sala halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas por el mismo haber sido asistido en su defensa por una defensora pública, lo que denota que no puede cargar con los gastos de las costas del proceso.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Guillermo Daniel Reyes Martínez, contra la sentencia penal núm. 502-01-2020-SSEN-00055, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de octubre de 2020, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

Tercero: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 127**Sentencia impugnada:**

Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago, del 11 de diciembre de 2020.

Materia:

Penal.

Recurrente:

Licda. Antia Ninoska Beato Abreu, Procuradora General de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescente de Santiago.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de noviembre de 2021, año 178o de la Independencia y 159o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la procuradora general de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescente del Departamento Judicial de Santiago, contra la sentencia penal núm. 473-2020-SSEN-00019, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento judicial de Santiago, el 11 de diciembre de 2020, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta a la procuradora general de la República Dominicana, Lcda. María Ramos Agramonte.

Visto el escrito motivado mediante el cual, la Lcda. Antia Ninoska Beato Abreu, actuando a nombre y representación del Ministerio Público, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 14 de enero del año 2021.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00736, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de mayo de 2021, mediante la cual se declaró admisible, en la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos del mismo el día 29 de junio de 2021, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 395, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 265, 266, 379, 385-1 y 3 del Código Penal de la República Dominicana.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. Que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) Que el 29 de noviembre de 2019, el procurador fiscal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Diony José

Ventura, por la presunta violación de los artículos 265, 266, 379 y 386-2 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Noemi Antonia Quiroz Peña.

b) Que la Sala Penal del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, admitió la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 459-033-2019-SRES-00075, de fecha 16 de diciembre de 2019.

c) Que para la celebración del juicio fue apoderada la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, tribunal que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 459-022-2020-SSEN-00010, de fecha 30 de enero de 2020, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: Declara al adolescente imputado Diony José Ventura Sánchez, culpable y/o responsable de violar los artículos 265, 266, 379, 385-1 y 3 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la ciudadana Noemi Antonia Quiroz Peña, que consagran el ilícito penal de asociación de malhechores, robo por dos o más personas. SEGUNDO: Sanciona al adolescente Diony José Ventura Sánchez, a cumplir una sanción consistente en privación de libertad por espacio de dos (02) años, para cumplirlo en el Centro de Atención Integral de la Persona Adolescente en Conflicto con la Ley Penal de esta ciudad de Santiago. TERCERO: Mantiene la medida cautelar impuesta al adolescente imputado Diony José Ventura Sánchez, la cual fue ratificada mediante Auto de Apertura a Juicio No. 459-033-2019-SSEN-75, de fecha 16/12/2019, emitido por la Sala Penal del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, hasta tanto la sentencia emitida adquiera carácter firme. CUARTO: Declara las costas penales de oficio en virtud del Principio X de la Ley 136-03. QUINTO: Quedan las partes presentes citadas legalmente para dar lectura integral a la presente sentencia el día trece (13) del mes de febrero del año 2020, a las 9:00 a.m. (sic).

d) Que no conforme con esta decisión el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 473-2020-SSEN-00019, objeto del presente recurso de casación, el 11 de diciembre de 2020, cuyo dispositivo, copiado textualmente, estipula lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, se declara con lugar, el recurso de apelación interpuesto en fecha doce (12) del mes de marzo del año dos mil veinte (2020), a las 4:05 P.M., por el imputado DIONY JOSÉ VENTURA SANCHEZ; representado por su padre, señor Ángel Ventura Toribio; por intermedio de su defensa técnica Licenciada Cristal Estanislá Espinal A., Abogada Adscrita a la Defensa Pública, contra la Sentencia Penal núm. 459-022-2020-SEEN-00010, de fecha treinta (30) del mes de enero del año dos mil veinte (2020), dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago; en consecuencia, Revoca la sentencia apelada, por los motivos antes expuestos. SEGUNDO: Se declara NO CULPABLE al adolescente, Diony José Ventura Sánchez, de violar los artículos 265, 266, 379, 385-1 y 3 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la ciudadana Noemí Antonia Quiroz Peña, por insuficiencia de pruebas aportadas en su contra; en consecuencia, se dicta sentencia absolutoria a favor del referido imputado en virtud de lo establecido en el artículo 337, numeral 2 del Código Procesal Penal Dominicano. TERCERO: Se ORDENA el cese de la medida cautelar impuesta al adolescente Diony José Ventura Sánchez, mediante resolución No. 459-033-2019-SRES-00158, de fecha uno (1) del mes de noviembre año 2019, por la Sala Penal del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, en función de la Instrucción, consistente en la privación provisional de libertad por espacio de sesenta (60) días; revisada por resolución No. 459-033-2019-SRES-00043, del 06/12/2019, consistente en la presentación periódica y prohibición de visitar, tratar, contactar, agredir a la víctima, por si o por interpuestas personas, y mantenida en el auto de apertura a juicio No. 459-033-2019-SEEN-00075, de fecha 16/12/2019, emitido por el mismo tribunal. CUARTO: Se DECLARA las costas de oficio en virtud del Principio X de la Ley 136-03. [sic].

2. La recurrente Lcda. Antia Ninoska Beato Abreu, procuradora general de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, propone contra la sentencia impugnada el siguiente motivo de casación:

Único motivo: Motivación manifiestamente infundada, para la absolución del adolescente Diony José Ventura Sánchez.

3. En el desarrollo del único motivo de casación propuesto, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Que en la página 9 punto 5 de la decisión que hoy recurrimos, los jueces plantean que las órdenes de arresto aportadas por el Ministerio Público no reúnen los requisitos del artículo 139 del Código Procesal Penal Dominicano, lo que consideramos una apreciación errónea. Ya que de la lectura de dicho artículo se puede comprobar que el contenido de los documentos en discusión no solo se basta por sí solos, sino que también existen otros elementos de pruebas que permiten su corroboración. Que se argumenta que la señora Noemi, en su calidad de víctima presentó una querrela y en la misma no señala las personas que cometieron el ilícito penal de robo con violencia. Que su relato es contradictorio. Se puede observar de la lectura de la página 8 de la sentencia de primer grado que la señora Noemi Antonia Quiroz Peña, no dice que identificó a sus agresores el mismo día del robo del que fue víctima, relata que luego con la ayuda de los miembros de su familia y a través de datos extraídos de las redes sociales identificaron a esas personas. Que el relato por parte de la señora Noemi de los hechos que le acontecieron, fue usado por los jueces de Corte para determinar la línea de tiempo de la ocurrencia del ilícito penal, la interposición de la querrela, la individualización del infractor y la detención del imputado, como se evidencia en la página 10, punto 8 de la sentencia que impugnamos. Que no pueden los jueces de la Corte usar como soporte de su decisión una información que no consta en los registros del proceso de marras, ya que no se evidencia que todo ocurrió el mismo día. Que la señora Noemi en la sala de audiencias identifica de manera inequívoca al adolescente Dioni José Ventura Sánchez, como la persona que, a bordo de una motocicleta, acompañado de un adulto a punta de pistola la obligaron a entregar sus pertenencias, identificación que solo podía realizar ella. Que la Juez de Primer Grado previo a tomar la decisión en la que sancionó al adolescente Dioni José a dos años de privación de libertad, valoró los elementos probatorios aportados por las partes al proceso, esa valoración determinó que esos elementos probatorios fueron colectados de manera ilícita y responden a los parámetros trazados por la normativa procesal vigente [sic].

4. Del examen realizado a la sentencia recurrida se advierte que, la Corte a qua fue apoderada para conocer del recurso de apelación interpuesto por el imputado Diony José Ventura Sánchez, en el cual denunciaba en el contenido de su único medio, error en la valoración de la prueba; que las órdenes de arresto se ejecutaron en violación a las disposiciones

contenidas en el artículo 139 de la norma procesal; que las declaraciones dadas por la víctima no fueron claras y objetivas, que no pudieron ser corroboradas con otros medios de prueba; que las pruebas no fueron valoradas de manera armónica conforme al principio de igualdad y de justicia [...]; y solicitaba a la Corte en sus conclusiones dictar su propia decisión y, en consecuencia, pronunciar la absolución del adolescente Diony José Ventura Sánchez.

5. Para comprender las razones que asumió la Corte a qua para absolver de responsabilidad penal al imputado, no hay otra forma que no sea la de abreviar en el fallo impugnado para desde allí poder determinar si dicho razonamiento se asienta en argumentos bien fundados en derecho que justifiquen la decisión adoptada por dicha Corte sobre el punto que aquí interesa, en efecto, sobre esa cuestión, la Corte expresó:

[...] En torno a la irregularidad procesal alegada esta Corte observa, que contra el adolescente Diony Ventura, fueron dictadas dos órdenes de arresto, la primera en fecha 21/05/2019, correspondiente al Auto No. 3551-2019, de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santiago, y la segunda, en fecha 20/09/2019, mediante No. 459-033-2019-SORD-00096, de la Sala Penal del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago; en las que consta que fueron ejecutadas a las 04:10 P.M., del día 16/09/2019, por el Sargento M.R. Francisco Peña Almonte y a las 05:00 A.M., del día 31/10/2019, por el Cabo Rolando José Valdez, Destacamento de Gura-bo, respectivamente. Sin embargo, en ninguna de ellas se indica el lugar donde fueron ejecutadas, como se alega en el recurso; pero, además, no contiene la firma del adolescente arrestado ni la mención de su negativa a firmar, tal y como fue señalado por la defensa en sus pretensiones presentadas en sede de juicio, como figura en las páginas 5 y 6 del escrito del recurso, y página 3 de la decisión atacada); omisión que no puede suplirse con certeza con el contenido de las mismas, ni con otro elemento de prueba, como podría ser el testimonio de los agentes actuantes, que en el caso concreto no fueron presentados en la oferta probatoria del ente acusador. Por lo que se determina, que la ejecución de las órdenes de arresto en cuestión, no reúne los requisitos exigidos por el artículo 139 del Código Procesal Penal, para toda diligencia que se asiente en forma escrita, establecidos a pena de nulidad; por lo que procede declarar su nulidad; en consecuencia, no pueden ser incorporadas al juicio por su

lectura ni apreciada como tal, por haberse obtenido con inobservancia del principio de legalidad de la prueba, previsto en los artículos 69.8 de la Constitución; 26 y 166 del Código Procesal Penal. Por tanto, en atención al contenido del artículo 167 de la citada norma procesal, procede su exclusión probatoria por vulnerar derechos y garantías del imputado; sin necesidad de responder los demás vicios endilgados a las órdenes en cuestión, por el apelante. Que los hechos puestos a cargo del adolescente Diony José Ventura Sánchez, en la acusación presentada en su contra por el Ministerio Público, por presunta violación a los artículos 265, 266, 379, 385-1 y 3 del Código Penal Dominicano; según consta en la sentencia impugnada, surgen como consecuencia de la denuncia presentada el día 15/4/2019, a las 11:28 A.M., por ante el Centro de Recepción de denuncia de esta ciudad de Santiago, por la señora Noemi Antonia Quiroz Peña, dominicana, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 031-0297259-7, domiciliada y residente en la calle No. 10, entrada la Ermita, callejón Cayo Diaz, casa No. 18, Gurabo de esta ciudad de Santiago; en la que manifestó: “que a eso de las 7:35 P.M., horas del día catorce de abril del 2019 (14/4/2019), mientras la denunciante caminaba por la calle 10, del sector de Gurabo, de esta ciudad de Santiago, fue sorprendida por dos desconocidos que se desplazaban a bordo de una motocicleta, de los cuales el que ocupaba la parte trasera de la misma, se desmonto, la encañonó con un arma de fuego, tipo pistola, y la despojo de su cartera, color marrón, la cual contenía en su interior, su cédula de identidad, tres carnets de seguro médico de la ARS Palie, dos tarjetas de débito (una del banco popular y la otra de Banreservas), la cantidad de treinta y nueve mil novecientos pesos dominicanos (RD\$39,900.00), así como también su teléfono celular, marca Samsung, modelo Galaxy J6 Plus, color gris, imei 353779103319499, activo con el No. 829-780-3208, en compañía telefónica Claro, luego emprendieron la huida. Es lo que informa la denunciante”. 7.- Que, para sostener la teoría del caso, el Ministerio Público aportó en la acusación los elementos de pruebas siguientes: a) Documental: Acta Denuncia de fecha 15/04/2019; Orden de arresto No. 3551-2019, de fecha 21/05/2019; Orden de arresto No. 459-033-2019-SORD-00096, de fecha 20/09/2019; b) Testimonial: Testimonio de la señora Noemí Antonia Quiroz Peña; los cuales fueron admitidos en el auto de apertura a juicio. Elementos de prueba que no alcanzan el fin propuesto, porque contrario al valor probatorio que le otorgó la juzgadora para determinar

la responsabilidad penal del imputado, los mismos carecen de la certeza para darle tal valor jurídico, en vista que las órdenes de arresto dictadas en contra del encartado, en su ejecución contienen vicios que afectan su validez, por lo que fueron declaradas nulas y excluidas por esta alzada, por vulnerar derechos y garantías del imputado. Y en lo concerniente al acta de denuncia, transcrita precedentemente, la denunciante indica que “fue sorprendida por dos desconocidos que se desplazaban a bordo de una motocicleta, de los cuales el que ocupaba la parte trasera de la misma, se desmonto, la encañonó con un arma de fuego, tipo pistola”, y le sustrajeron sus pertenencias descritas en la referida acta; en consecuencia, este acto inicial no vincula al adolescente Diony José Ventura Sánchez, con los hechos puestos a su cargo. En lo referente al testimonio de la señora Noemi Antonia Quiroz Peña, no es suficiente para declarar la responsabilidad del imputado, toda vez que este no se corrobora con ningún elemento de prueba a cargo, tal y como se alega en el recurso, en vista de que se contradice con lo externado en la denuncia, pues en la misma señala, que se trata de dos desconocidos, quienes a bordo de un motor le sustrajeron sus pertenencias. Mientras que en sede de juicio declaró, que los que iban en el motor se pararon al frente de ella “(...) el joven aquí (refiriéndose al adolescente imputado), estaba manejando el motor y el de atrás me jalo la cartera con todo y el abrigo que lo tenía agarrado junto en las manos y me dijo: suelta la cartera si no quieres que te dé un tiro”. Relata que luego de ocurrir el hecho, se dirigió a su casa en compañía de un delivery que pasaba por el lugar; llamó a su madre por teléfono, para informarle lo que le había sucedido y preguntarle si los habían visto; que esta le respondió que todo el que estaba ahí dijo que si, “que ellos se habían pasado la tarde entera dando cruces en ese motor, los dos”; que son muy conocidos en la zona; también señala, que buscaron las fotos de él (refiriéndose al adolescente), en Facebook, pues antes del hecho no lo había visto, lo vio personalmente ese día y en la foto; que los hijos de ella lo conocen como “Quimbincito”. Sin embargo, en la denuncia presentada al día siguiente de ocurrir los hechos, la señora Noemi Antonia Quiroz Peña, no lo identifica como tal, sino que se trata de dos personas desconocidas. Lo que evidencia, que no existe la persistencia en la incriminación, contrario a lo que establece la juzgadora en el fundamento 11 de la decisión atacada; ni verosimilitud de la declaración, ante la ausencia de corroboraciones periféricas, en vista de que las órdenes de arresto en

su ejecución, no cumple con los parámetros para su validez, por tanto no puede ser valora como tal, dada su nulidad; y en torno a la denuncia con ella no se incrimina al adolescente, como precedentemente valoramos en los fundamentos 5 y 7 de esta sentencia. En consecuencia, el testimonio de la víctima, por sí solo, en el caso concreto, resulta insuficiente para determinar la participación y responsabilidad del imputado en los hechos puestos a su cargo, y de esa manera destruir la presunción de inocencia. Ver páginas 9-11 de la sentencia recurrida.

6. La recurrente Lcda. Antia Ninoska Beato Abreu, de manera sucinta alega: Que los jueces que conformaron la Corte a qua apreciaron erróneamente las disposiciones contenidas en el artículo 139 del Código Procesal Penal Dominicano al indicar que las órdenes de arresto no reunían los requisitos exigidos en dicha normativa. Que la víctima Noemí identifica de manera inequívoca al adolescente Dioni José Ventura Sánchez, como la persona que a bordo de una motocicleta acompañado de un adulto a punto de pistola la obligaron a entregar sus pertenencias y que esa identificación solo podía realizarla ella. Que el Juez de primer grado previo a tomar la decisión en la que sancionó al adolescente Dioni José a dos años de privación de libertad, valoró los elementos probatorios aportados por las partes al proceso, y que esa valoración determinó que esos elementos probatorios fueron colectados de manera lícita y responden a los parámetros trazados por la normativa procesal vigente.

7. Conforme se observa, la Corte a qua en su ejercicio de revalorización hizo constar que, las dos órdenes de arresto [núm. 3551-2019, dictada por el Juez de turno de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 21 de mayo de 2019 y núm. 459-033-2019-SORD-00096, dictada por la Juez de la Sala del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago en atribuciones de Instrucción, en fecha 20 de septiembre de 2019] contenían irregularidades que eran imposible suplir, estas irregularidades consistían en las siguientes aseveraciones: que en ninguna de ellas se indica el lugar donde fueron ejecutadas, y que además tampoco contenían la firma del adolescente arrestado ni la mención de su negativa a firmar, concluyendo que estas órdenes no reunían los requisitos exigidos por el artículo 139 del Código Procesal Penal, por lo que declaró su nulidad. En cuanto a las declaraciones de la víctima Noemí Antonia Quiroz Peña, la Corte a qua consideró que no resultaba suficiente para declarar

la responsabilidad penal del imputado; respecto al acta de denuncia [levantada ante la Fiscalía de Santiago de los Caballeros en fecha 15 de abril de 2019] consideró la Corte que, esta no inculcaba al adolescente, y por estos motivos procedió a declarar no culpable al imputado Diony José Ventura Sánchez.

8. La Corte a qua fundamenta la nulidad de las actas, conforme fue establecido en el ordinal anterior, en el no cumplimiento de las exigencias requeridas en el artículo 139 del Código Procesal Penal, el que dispone: “actas y resoluciones: Toda diligencia que se asiente en forma escrita contiene indicación del lugar, fecha y hora de su redacción, las personas que intervienen y una relación sucinta de los actos realizados, el acta es suscrita por los funcionarios y demás intervinientes. Si alguno no puede o no quiere firmar, se deja constancia de ese hecho. La omisión de estas formalidades acarrea la nulidad solo cuando ellas no puedan suplirse con certeza, sobre la base de su contenido o de otros elementos de prueba. Las resoluciones contienen además indicación del objeto a decidir, las peticiones de las partes, la decisión con sus motivaciones y la firma de los jueces, de los funcionarios del Ministerio Público o del secretario, según el caso”.

9. Como se destila de las disposiciones del texto que acaba de ser transcrito, la nulidad de las actas allí previstas, solo podrá pronunciarse cuando ellas no puedan suplirse con certeza, sobre la base de su contenido o de otros elementos de prueba, de modo que, es más que manifiesto que la intención del legislador de la norma en esa parte del texto que se analiza, es la de preservar el contenido de dicha acta, tanto es así que ni siquiera los defectos insubsanables que se verifiquen en un acta entrañarían la invalidez de los actos si no generan, como no ocurre en el caso, alguna merma lesiva y efectiva a su derecho de defensa; y es que, en concreto, se trata de órdenes de arresto que de su contenido se extrae que fueron ejecutadas en las fechas y horas que se señalan en las mismas, y en cuyas órdenes se da constancia de la actuación en ella levantada y de su ejecución, y por demás el sujeto apresado es precisamente el que la querellante identificó e individualizó como el responsable del ilícito que fue perpetrado en su contra; por consiguiente, la omisión contenida en las órdenes de arresto de que se trata, al ser suplidas por otros elementos de prueba brindado en el juicio, es de toda evidencia que el alegato que se examina se desestima por carecer de fundamento.

10. Sobre el valor probatorio otorgado a las declaraciones de la víctima Noemí Antonia Quiroz, es bueno destacar que, el hecho de que ella afirme que el día de la ocurrencia del ilícito, supo y vio una fotografía del imputado en la que le reconoció, y que al día después al interponer la denuncia, especifica que los autores del robo perpetrado en su contra fueron dos desconocidos, no obstante, lo dicho por ella en aquella oportunidad no le resta valor probatorio a sus declaraciones, ya que, tal como ella lo indicó, no los conocía y por demás, no estaba en la obligación de conocer el sobrenombre dado por las personas que le ayudaron a identificar al imputado. Lo importante aquí es que la testigo ha individualizado al encartado en todas las etapas recorrida por el proceso de que se trata.

11. En ese contexto, y para lo que aquí importa, ha sido juzgado por esta sala que, para que se pueda sostener una sentencia de condena con base al testimonio de la víctima, deben observarse los siguientes criterios: la ausencia de incredulidad subjetiva, que implica pura y simplemente, que la declaración de la víctima no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; la persistencia incriminatoria, este elemento requiere que el testimonio de la víctima sea coherente, con una sólida carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, la corroboración periférica, esto es, que el testimonio de la víctima para que revista el grado de validez necesario debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciable y constatable por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por la víctima. Tal como sucedió con las declaraciones de la víctima, la que declaró ante el tribunal de primer grado la forma en que obtuvo el sobrenombre del imputado, y que desde que le fue mostrada su fotografía tanto por personas del sector como por sus hijos, identificó e individualizó al imputado Diony José Ventura Sánchez como el responsable del hecho, asimismo expuso que no lo conocía con anterioridad.

12. Sobre el extremo de que los testigos a cargo son parte interesada, cabe resaltar que conforme al criterio sostenido por esta Corte de Casación, la veracidad de las declaraciones de parte interesada deben ser ponderadas con cautela; no obstante, no es un motivo válido de impugnación la simple sospecha de falsedad o insinceridad meramente por su calidad en el proceso, sino que deben existir motivos palpables y demostrables

de la doblez del testimonio; todavía más, en este sistema no se trata de discutir el vínculo de la testigo y la víctima, pues no existen tachas de testigo, la cuestión fundamental a establecer con ese tipo de prueba, es el de la credibilidad que el juez o los jueces les otorguen a esos testimonios.

13. Así las cosas, le cabe razón la Ministerio Público recurrente, ya que, el solo reconocimiento por parte de la víctima Noemí Antonia Quiroz de las características físicas del imputado, a quien como ya se dijo, individualizó e identificó desde el primer momento, y a quien ha venido señalando como el responsable de conducir el vehículo de motor en el cual la interceptaron y junto a otro individuo le sustrajeron sus pertenencias, son elementos más que suficiente para determinar la responsabilidad penal del imputado; por consiguiente, la Corte a qua al excluir de manera errónea las actas que se indicaron más arriba, sin establecer de manera clara y precisa si la omisión contenida en las referidas actas eran de tal magnitud que conllevaran la nulidad de las misma, obviamente que hizo una incorrecta aplicación de la ley e incurrió en el vicio invocado; por lo que, al haber sido probada la responsabilidad penal del imputado en los hechos que le son atribuidos, resulta a todas luces conforme a derecho mantener la pena privativa de libertad impuesta por el tribunal de juicio, en tal sentido, procede declarar con lugar el indicado recurso y decidir como se establecerá en la parte dispositiva de esta sentencia.

14. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en ese sentido, exime a la recurrente del pago de las costas en virtud de que la parte apelante es el Ministerio Público y por haber sido acogidas sus pretensiones.

15. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

16. En virtud del artículo 334.6 del Código Procesal Penal, se hace constar que el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez participó en la

deliberación y votación de la presente decisión, aunque no aparece su firma por estar de vacaciones al momento de su lectura.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por la Lcda. Antia Ninoska Beato Abreu, procuradora general de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, contra la sentencia núm. 473-2020-SSEN-00019, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 11 de diciembre de 2020; cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta decisión; en esa virtud, revoca la sentencia impugnada, en consecuencia, sanciona al adolescente Diony José Ventura Sánchez, a cumplir una sanción consistente en privación de libertad por espacio de dos (02) años, para cumplirlo en el Centro de Atención Integral de la Persona Adolescente en Conflicto con la Ley Penal de esta ciudad de Santiago, retomando su vigencia con todos sus efectos la sentencia de primer grado.

Segundo: Compensa las costas.

Tercero: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 128

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de febrero de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Narciso Sánchez Jiménez.
Abogados:	Licdos. Damián Gálvez Almánzar, Víctor Arias Félix y Basilio Villa Heredia.
Recurridos:	Mélida Rondón Parra y compartes.
Abogados:	Licdos. César Ramírez, Carlos Díaz y Freddy Alberto Reyes de Aza.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de noviembre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Narciso Sánchez Jiménez,

dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1266231-7, domiciliado en la calle Primera, Respaldo 7, núm. 4, sector San José de Mendoza, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actualmente recluso en el Centro de Rehabilitación Najayo-Hombre, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 502-01-2020-SS-EN-00017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de febrero de 2020, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Rigoberto Pérez Díaz y Bunel Ramírez Merán, actuando en nombre y representación del imputado Narciso Sánchez Jiménez, en fecha cuatro (04) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la Sentencia marcada con el número 941-2019-SS-EN-00097, de fecha diecisiete (17) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo motivado de la presente decisión; **SEGUNDO:** Confirma la decisión impugnada por estar estructurada conforme a hecho y derecho; **TERCERO:** Condena al imputado y recurrente Narciso Sánchez Jiménez al pago de las costas penales del procedimiento causadas en la presente instancia judicial; **CUARTO:** Declara desiertas las costas civiles del procedimiento causadas en la presente instancia judicial; **QUINTO:** Ordena que la presente decisión sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Judicial de San Cristóbal, para los fines de lugar correspondientes.

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia penal núm. 941-2019-SS-EN-00097, de fecha 17 de mayo de 2019, declaró al imputado Narciso Sánchez Jiménez, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal dominicano; condenándolo a cumplir 20 años de reclusión mayor.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00977, de fecha 8 de julio de 2021, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Narciso Sánchez Jiménez, y se fijó audiencia para el 28 de julio de 2021, a los fines de conocer los méritos del mismo; resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública virtual, según lo establecido en la

resolución núm. 007-2020 del 2 de junio de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial; fecha en que las partes reunidas a través de la plataforma de Microsoft Teams procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente y recurrida, así mismo el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Damián Gálvez Almánzar, por sí y los Lcdos. Víctor Arias Félix y Basilio Villa Heredia, en representación Narciso Sánchez Jiménez: *Primero: En cuanto a la forma declarar bueno y válido el recurso de casación por el mismo estar conciso en los hechos como en derecho; Segundo: En cuanto al fondo, que esta honorable corte tenga a bien dictar una sentencia de descargo siempre y cuando reconozca que sea favorable, a favor de la parte recurrente; Tercero: Que sea casada la sentencia núm. 502-01-2020-SS-00017, de fecha 28 de febrero de 2020, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; Tercero: De manera subsidiaria en caso de que no sean acogidas las anteriores conclusiones, declarar la nulidad y sin ningún valor jurídico, por los motivos presentes, señalar la apertura de un nuevo juicio para valorar las ejecuciones y el valor del debido proceso. Bajo reservas.*

1.4.2. Lcdo. César Ramírez, por sí y por los Lcdos. Carlos Díaz y Freddy Alberto Reyes de Aza, querellantes y actores civiles, representando a Mélida Rondón Parra, José Acosta y Merly Joseline Acosta Parra: *Que se declare no ha lugar del recurso de casación de la sentencia penal núm. 502-01-2020-SS-00017, dictada por la Tercera Sala Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional de fecha 28 de febrero de 2020; en ese sentido, que se confirme la sentencia núm. 502-01-2020-SS-00017, dictada por la Tercera Sala Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional de fecha 28 de febrero de 2020. Y haréis justicia tribunal.*

1.4.3 Lcdo. Edwin Acosta, procurador adjunto a la procuradora general de la República: **Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Narciso Sánchez Jiménez (imputado y civilmente demandado), contra la sentencia núm. 502-01-2020-SS-00017, del 28 de febrero de 2020, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ya que los jueces dejaron claramente establecida la**

situación jurídica del proceso, estructuraron una sentencia lógica y coordinada, y su motivación es adecuada, con lo cual se revela que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada.

Visto la Ley núm. 126-02, sobre el Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales del 4 de septiembre de 2002.

Visto la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública del 14 de agosto de 2012.

Visto la Política de Firma Electrónica del Poder Judicial, que fuera aprobada por el Consejo del Poder Judicial, mediante acta núm. 14-2020 del 2 de junio de 2020.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Narciso Sánchez Jiménez propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada.

2.2. En el desarrollo del medio de casación propuesto, el recurrente alega, en síntesis:

Que la única evidencia que vincula al señor Narciso Sánchez Jiménez, con los hechos ocurrido es la pistola marca Glock, calibre 9 mm, serial CNL732, arma de reglamento mientras que el mismo certificado de análisis forense dictado por la subdirección general de policía científica acto No. 2091-2018, de fecha 16 de mayo de 2018, establecen que recolectaron tres casquillos calibre 9mm, de la escena donde resultó muerta la nombrada Julissa Merdily Acosta Parra (occisa), y el herido Edgar Leito, hechos ocurridos en fecha 13 de mayo del año 2018 en la Zona Colonial del Distrito Nacional, dándole a los mismos como resultados luego de someter análisis el arma citada anteriormente utilizando para ellos el microscopio de comparación balística y reactivo químico para detectar residuos de pólvoras en el arma de fuego. Obviando dicha científica que los casquillos de un arma de fuego según lo que establece el certificado de análisis forense

presentado como prueba, obviando esto que el señor Narciso Sánchez Jiménez es militar y esa es su arma de reglamento que pudo ser usada hasta en práctica de tiros. Que para identificar un arma de fuego la científica debió utilizar un proyectil de la misma arma para identificar dicha arma de fuego ya que todos podemos buscar ya sea internet o los libros la forma de identificar un arma de fuego la cual dice que se identifican con el triado del canon del arma no importa el arma obviando estos que en el certificado forense de la decujus hicieron mención de que tuvo entrada de un proyectil y no tuvo salida de la cual no hicieron uso para identificar dicha arma, por lo tanto, dicha prueba no tiene ninguna base legal ya que los casquillos encontrados en la escena del hecho no especifica que fueron disparados en esa área, sino que solo dicen que estaban calentados, no especificando donde ni con que arma específicamente, ya que todo casquillo a la hora de ser disparado calienta, por lo cual entendemos que dichas pruebas han sido manipuladas o plantadas ilegalmente. Que a la hora de valorar los medios de pruebas tantos testimoniales como materiales no se llevó a cabo un debido proceso dejando un sin número de analogía, dudas en competencia judicial para acusar directamente al hoy imputado con una pena superior de veinte (20) años al señor Narciso Sánchez Jiménez, por lo cual entendemos que hubo una vulneración del derecho y del debido proceso. [sic].

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente la Corte a qua para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

[...] Frente al cuestionamiento que realiza el recurrente, en esta instancia, respecto del anticipo de pruebas, la Jurisdicción Colegiada otorgó entera credibilidad al mismo, toda vez que fueron tomadas todas las medidas de lugar y se cumplió cabalmente con los requerimientos procedimentales [...]. Cabe destacar, que se desprende de las propias declaraciones de la víctima-testigo estrella Edgar Leito, en la fase inicial de la investigación, que logra identificar al encartado Narciso Sánchez Jiménez, por fotografías que le son mostradas en fecha quince (15) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), levantada por el Lic. Héctor Manuel Romero Pérez, Procurador Fiscal ante el Departamento de Homicidio de la Policía Nacional; que de manera certera el declarante al mostrarles las fotografías afirmó que el de la foto núm. 3 era la persona que había

cometido los hechos, al indicar “recuerdo bien esa mirada, sus ojos, él fue quien nos realizó los disparos es noche. Es ese de la foto número 3, él fue quien discutió conmigo, porque según él yo había rozado su vehículo con el mío, él conducía un carro Toyota Corola verde, fue él quien nos realizó los disparos”. De manera tal, que no se evidencia contradicción ni incoherencia alguna en las declaraciones que han sido depuestas ante el escenario de Instrucción, lo que a todas luces queda desacreditada la tesis presentada por la defensa en este aspecto por carecer de todo aval probatorio que la sustente. Que, la declaración a cargo resulta cuestionada por estar basada en un testimonio que por sí solo no hace prueba para una condenación; empero resulta ser el testigo idóneo para la búsqueda de la verdad acerca del penoso acontecimiento, por demás, es quien ha denunciado con certeza tal hecho, otorgando la Instancia Colegiada total credibilidad al mismo, siendo dichas declaraciones validadas con los demás medios de pruebas recabados, presentados y debatidos durante el juicio. Respecto de lo tocante al informe de seguimiento de teléfono, el impugnante aduce que el Tribunal no tomó en cuenta que la resolución de autorización fue emitida luego de que se había realizado dicho informe, por lo que esta prueba es realizada de manera ilegal. Que, contrario a lo alegado, la Trilogía Colegiada al haber ponderado de manera excelsa la antes dicha documentación una vez acreditada por auto de apertura Juicio en la fase preliminar, establece la legalidad de la misma [...]. Este Tribunal de Alzada, en el aspecto que se analiza, observa que las aseveraciones del reclamante son notoriamente infundadas, toda vez que el informe de seguimiento de teléfono ha sido expedido por autoridad judicial competente, además ha soportado el escrutinio preliminar en lo atinente a su legalidad, pertinencia y licitud de conformidad con la normativa procesal vigente; punto que ha sido respondido oportunamente y de manera preclara por los juzgadores, dejando al descubierto al reclamante en su desatinada denuncia. En cuanto a la falta de motivación de la sentencia o motivación insuficiente. Este tribunal de Segundo Grado, luego de escudriñar la decisión recurrida, en lo referente al medio denunciado, observa que, en el desarrollo de la actividad procesal, el Colegiado a-quo realiza una ponderación sustentada y fundamentada respecto de la credibilidad que otorga a los testigos a cargo presentados por el órgano persecutor. Que, en la hilera de pruebas que fueron presentadas, sometidas y debatidas al contradictorio, no se observa incongruencia alguna, sobre todo

cuando de la revaloración del soporte probatorio es notario que las mismas se entrelazan o se corroboran entre sí, dado en su contenido, específico y coherente en cuanto al objeto, lugar, modo, circunstancia y tiempo del hecho, no dejando brecha alguna para albergar dudas en la mente racional de los observadores y controladores del proceso. En cuanto a la ilogicidad en la sentencia, contradicción en las pruebas presentadas por el ministerio público. Referente al informe psicológico forense la trilogía colegiada no le otorga ningún valor, toda vez que en sus consideraciones las declaraciones al testigo Edgar Leito, no fueron tomadas de manera legal, aclarando que tales declaraciones responden a una entrevista practicada por esta perito y que no ha sido un peritaje per se [...]. Que, de las aseveraciones expuestas por el reclamante, esta Sala de la Corte, en este punto, considera que las mismas carecen de toda veracidad, resultando estar viciadas y ser reiterativas en esta instancia, en virtud de que dicho documento probatorio fue justipreciado por los Juzgadores aquo, restándole valor probatorio por no cumplir con los requerimientos exigidos por la normativa procesal penal, y por lo tanto sin vocación para ser ponderadas. El análisis de la decisión cuestionada y al proceder a la revaloración del soporte probatorio sometido a la ponderación del Tribunal de Instancia, hemos advertido que del elenco probatorio presentado y debatido durante el juicio, la Jurisdicción Colegiada tomó en consideración todos y cada uno de los medios de pruebas suministrados por el acusador público para sustentar la acusación como los introducidos por el encartado en apoyo a su teoría del caso; por lo que entendemos que realizó una correcta ponderación explicando las razones por las cuales otorgó determinado valor a cada elemento por entenderlos coherentes, firmes e invariables, siendo los mismos confirmados con el universo probatorio de naturaleza testimonial, documental, material y pericial que obran en las actuaciones. En ese sentido, este Tribunal de Alzada, ha podido constatar que existen en las glosas procesales, pruebas que fueron valoradas bajo la máxima de experiencia, haciendo de ellas una subsunción de los hechos con el derecho aplicado, donde quedaron establecidos los elementos que configuran el ilícito endilgado, más allá de toda duda de la razón [sic].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. A modo de síntesis, el recurrente aduce en su único medio de casación: *Que es ilógica la respuesta dada por la Corte a qua a los motivos*

dos y tres del recurso de apelación; que las únicas pruebas que vinculan al imputado con los hechos es el arma y los casquillos, los que según el análisis de balística se detectó que el arma había sido disparada, sin embargo, el imputado es militar y esa es su arma de reglamento la que pudo haber sido usada incluso para practica de tiros. Que debió realizarse un análisis al proyectil del arma de fuego para identificar con el triado el cañón del arma; ya que la decujus tuvo entrada del proyectil y no tuvo salida. Que el certificado de análisis químico forense no tiene base legal, ya que los casquillos encontrados en la escena no especifican si fueron disparados en esa área, sino, establece que estaban calentados por lo que dichas pruebas fueron manipuladas e incorporadas ilegalmente. Que al momento de valorar las pruebas tanto testimonial como material no se llevó a cabo del debido proceso, quedaron analogías y dudas. Que hubo una vulneración del derecho y del debido proceso de ley, al condenarlo a cumplir 20 años de prisión.

4.2. Luego de examinar la sentencia recurrida, esta jurisdicción no pudo advertir la ausencia de motivación alegada por el recurrente en su escrito de casación, toda vez que, según se observa en el acto jurisdiccional impugnado, la Corte *a qua* ponderó, a juicio de esta sala, correctamente los medios propuestos en el recurso de apelación. Tal como se observa en el ordinal 3.1 de esta decisión, en donde la Corte *a qua* hizo énfasis y resaltó que:

[...] respecto del anticipo de pruebas, la Jurisdicción Colegiada otorgó entera credibilidad al mismo, toda vez que fueron tomadas todas las medidas de lugar y se cumplió cabalmente con los requerimientos procedimentales [...] que se desprende de las propias declaraciones de la víctima-testigo estrella Edgar Leito, en la fase inicial de la investigación, que logra identificar al encartado Narciso Sánchez Jiménez, por fotografías que le son mostradas en fecha quince (15) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), levantada por el Lic. Héctor Manuel Romero Pérez, Procurador Fiscal ante el Departamento de Homicidio de la Policía Nacional; que de manera certera el declarante al mostrarles las fotografías afirmó que el de la foto núm. 3 era la persona que había cometido los hechos, al indicar “recuerdo bien esa mirada, sus ojos, él fue quien nos realizó los disparos es noche. Es ese de la foto número 3, él fue quien discutí conmigo, porque según él yo había rozado su vehículo con el mío, él conducía un carro Toyota Corola verde, fue él quien nos

realizó los disparos”. (Ver: Apartado “Pruebas aportadas”, Literal B.7, Documentales, Acta de reconocimiento de persona por medio de fotografía, Pág. 35). De manera tal, que no se evidencia contradicción ni incoherencia alguna en las declaraciones que han sido depuestas ante el escenario de Instrucción, lo que a todas luces queda desacreditada la tesis presentada por la defensa en este aspecto por carecer de todo aval probatorio que la sustente. [...] Este tribunal de Segundo Grado, luego de escudriñar la decisión recurrida, en lo referente al medio denunciado, observa que en el desarrollo de la actividad procesal, el Colegiado a-quo realiza una ponderación sustentada y fundamentada respecto de la credibilidad que otorga a los testigos a cargo presentados por el órgano persecutor [...] Que, en la hilera de pruebas que fueron presentadas, sometidas y debatidas al contradictorio, no se observa incongruencia alguna, sobre todo cuando de la revaloración del soporte probatorio es notario que las mismas se entrelazan o se corroboran entre sí, dado en su contenido, específico y coherente en cuanto al objeto, lugar, modo, circunstancia y tiempo del hecho, no dejando brecha alguna para albergar dudas en la mente racional de los observadores y controladores del proceso. En ese sentido, este Tribunal de Alzada, ha podido constatar que existen en las glosas procesales, pruebas que fueron valoradas bajo la máxima de experiencia, haciendo de ellas una subsunción de los hechos con el derecho aplicado, donde quedaron establecidos los elementos que configuran el ilícito endilgado, más allá de toda duda de la razón. [sic]

4.3. Las consideraciones asumidas por la Corte *a qua*, luego de analizar los argumentos ofrecidos por el tribunal de primer grado, demuestran que examinó fielmente tanto los motivos argüidos en el escrito de apelación, como las razones que dio el tribunal de primer grado al declarar la culpabilidad del imputado; y es que, quedó comprobado de manera indubitable, que el imputado Narciso Sánchez Jiménez fue la persona que en fecha 13 de mayo de 2018, a consecuencia de un pequeño roce entre su vehículo y el vehículo que conducía la víctima Edgar Leito, propinó 3 disparos con su arma de fuego, de los cuáles uno le impactó a la víctima Edgar Leito en el tórax; y otro a su novia Julissa Merdily Acosta Parra, quien lo acompañaba en ese momento, produciéndole la referida herida y consecuentemente la muerte.

4.4. El recurrente arguye que las únicas pruebas que lo vinculan son el arma de fuego y los casquillos recolectados; sin embargo, conforme se

destila de toda la narrativa que informa el proceso, la víctima Edgar Leito, lo identificó como el autor del hecho desde el inicio de la investigación; y no obstante, el imputado huyó de la escena, fue individualizado en el acta de reconocimiento de personas por medio de fotografías; indicando la víctima Edgar Leito, que lo identificó por el hecho de que ambos sostuvieron una pequeña discusión a raíz del roce de los vehículos que ambos conducían; además, fueron incorporados 3 casquillos de proyectil que al ser comparados con la base de datos de la policía científica dieron positivos a las características del arma de reglamento asignada al imputado Narciso Sánchez Jiménez, quien ostentaba el rango de capitán de la Fuerza Aérea de República Dominicana, arma que le fue ocupada al momento de su arresto; todo eso unido al hecho de que el vehículo en el que se trasladaba el imputado y desde el que realizó los disparos que culminaron con la vida de Julissa Merdily Acosta, fue reconocido por la víctima y se encuentra registrado a nombre del imputado Narciso Sánchez Jiménez.

4.5. En el mismo orden, es menester establecer que las declaraciones de la víctima Edgar Leito, fueron robustecidas con todo el universo probatorios incorporados por el órgano acusador, consistentes en: las declaraciones de: *Magda Ninichtka, Merly Joseline Acosta Parra, Ricardo Uribe, Octavianis Castillo, José Díaz Constan, Edwin Manuel Díaz y Marlenin Fior Daliza Cabrera Ramos. Documentales: Informe psicológico forense; un arma de fuego, un acta de registro de personas; un acta de entrega voluntaria; un acta de inspección de la escena del crimen; informe de análisis de comunicaciones; certificado médico legal; acta de levantamiento de cadáver; nota informativa; acta de reconocimiento de personas por medio de fotografía; acta de reconocimiento de objeto; certificación del Ministerio de Interior y Policía; certificación general de impuestos internos; formulario emitido por el Ministerio de Interior y Policía; historial militar; autopsia; certificación de análisis forense; informe pericial de trayectoria balística, vehículo marca Hyundai; color blanco placa G405380; bitácora fotográfica contentica de 9 fotografías; bitácora fotográfica contentica de 3 fotografías. Anticipo de prueba; certificación de impuestos internos; fotocopia del pasaporte de Edgar Leito; fotocopia de la cédula de identidad de José Acosta, padre de la occisa; fotocopia de la cédula de Mélida Rondón (madre de la occisa); fotocopia de la cédula de Merly Joseline Acosta Parra; poder de representación en el que Edgar Leito, otorga poder a Melina Acosta para representarlo; acta de defunción*

de Julissa Merdily Acosta Parra; acta de nacimiento de Darwin; acta de nacimiento de Julissa Merdily; acta de nacimiento de Delianny Elizabeth; las que sirvieron de soporte para establecer la responsabilidad del imputado; de modo que, la Corte *a qua* al confirmar la sentencia rendida en primer grado, lo hizo tras haber comprobado que la misma cumplía a cabalidad con las exigencias requeridas en la norma en lo que tiene que ver con la valoración del fardo probatorio, para lo cual expuso motivos que justifican en toda su extensión el fallo hoy recurrido por ante esta Corte de Casación; lo que refleja que la Corte *a qua* realizó una correcta revalorización del arsenal probatorio que figura en los hechos fijados en la sentencia de primer grado, con base a un razonamiento acabado, con estricto apego a lo establecido en los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal; en consecuencia, por carecer de fundamento se desestima el alegato propuesto por el recurrente.

4.6. El recurrente impugna en el segundo aspecto del medio que se analiza, la legalidad del certificado de análisis forense, alegando que no tiene base legal, ya que los casquillos encontrados en la escena no especifican si fueron disparados en esa área; que solo establece que estaban calentados, alega también que dichas pruebas fueron manipuladas e incorporadas ilegalmente; sin embargo, según se observa el recurrente atacó ante la Corte *a qua* la legalidad del anticipo de pruebas y del informe de seguimiento de teléfono, mas no el certificado de análisis forense de residuos de pólvora y comparación balística, lo que significa que es un elemento nuevo presentado ante esta Corte de Casación, que al no ser presentado al examen de la Corte *a qua* no puede ser ponderado por esta Segunda Sala, por ser un medio nuevo sometido por primera vez al escrutinio de esta sala en funciones de Corte de Casación.

4.7. Por último y a manera de cierre de la presente sentencia, se llega a la conclusión de que la Corte *a qua* respondió los alegatos que le fueron presentados ante su jurisdicción de forma lógica y coherente, para lo cual realizó un estudio pormenorizado de la sentencia dictada por el tribunal de primera instancia; cuya jurisdicción al imponer la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, confirmada por la Corte *a qua*, se ajustó al límite extremo que prevé la norma sustantiva para sancionar el tipo penal que le es endilgado; razón por el que, en el caso, se dio cabal cumplimiento a la ley garantizando en todo momento el debido proceso, la tutela judicial efectiva y las garantías de las partes, contenidas en la Constitución, los

pactos internacionales y norma procesal; por consiguiente, procede desestimar el medio que se examina por improcedente e infundado, y con ello el recurso de casación de que se trata.

4.8. Llegado a este punto, solo nos queda afirmar que del estudio general de la sentencia impugnada, se revela que la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, al no verificarse los vicios invocados por la parte recurrente procede rechazar el recurso de casación de que se trata; en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

4.9. En virtud del artículo 334.6 del Código Procesal Penal, se hace constar que el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez participó en la deliberación y votación de la presente decisión, aunque no aparece su firma por estar de vacaciones al momento de su lectura.

V. De las costas procesales.

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en ese sentido, condena al recurrente al pago de las costas del proceso, por haber sucumbido ante esta instancia judicial.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Narciso Sánchez Jiménez, contra la sentencia penal núm. 502-01-2020-SS-00017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de febrero de 2020, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

Tercero: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 129

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 6 de julio de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Janeric Manuel Valera García y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A.
Abogados:	Licda. Yanet Solano y Lic. José B. Pérez Gómez.
Recurrido:	Amaury Gómez.
Abogado:	Dr. Enemencio Matos Gómez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de noviembre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Janeric Manuel Valera García, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1030910-1, domiciliado y residente en la calle C, núm. 5, sector

Vista Hermosa, Santo Domingo Este, imputado y civilmente demandado; y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., sociedad comercial organizada según las leyes dominicanas, con domicilio social en la Ave. 27 de febrero, núm. 252, esquina Clarín, sector La Esperilla, Distrito Nacional, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 1418-2020-SSN-00142, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de julio de 2020, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación incoado por el imputado Janeric Manuel Valera García y Maphre BHD, S.A., Compañía de Seguros, a través de su representante legal, Lcdo. José B. Pérez Gómez, incoado en fecha veintisiete (27) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia penal núm. 067-2019-SPEN-00488, de fecha veintisiete (27) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio Santo Domingo Este Provincia Santo Domingo, por las razones antes establecidas; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente del pago de las costas del procedimiento; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte, realizar las notificaciones correspondientes a las partes envueltas en el proceso; así como al Juez de Ejecución de la Pena de este Departamento Judicial, una vez transcurrido los plazos de ley.

1.2. El Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, mediante sentencia núm. 067-2019-SPEN-00488, de fecha 27 de junio de 2019, declaró al ciudadano Janeric Manuel Valera García culpable de haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 303.4 de la Ley 63-17, y lo condenó a cumplir 6 meses de prisión suspensivos en su totalidad bajo reglas; al pago de una multa de 10 salarios mínimos, así como al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos Dominicanos (RD\$1,000,000.00) a favor y provecho de la víctima Amauris Gómez, por los daños sufridos por este, por motivo del accidente.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00976, del 8 de julio de 2021, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Janeric Manuel

Valera García y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., y se fijó audiencia pública virtual para el día 28 de julio de 2021, a los fines de conocer los méritos del mismo; resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública virtual, según lo establecido en la resolución núm. 007-2020 del 2 de junio de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial; fecha en que las partes reunidas a través de la plataforma de Microsoft Teams procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecido por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4 Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente, de la parte recurrida y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Yanet Solano, por sí y por el Lcdo. José B. Pérez Gómez, en representación de la parte recurrente Narciso Sánchez Jiménez, parte recurrente: *Primero: Declarar admisible el recurso de apelación por haber sido realizado acorde a los artículos 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; declarar con lugar el recurso de casación contra la sentencia núm. 1418-2020-SEEN-00142, de fecha 6 de julio de 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en virtud de los artículos 426 numeral 3 del Código Procesal Penal, el art. 417, numeral 2 y 4, en virtud de lo establecido en el art. 427 del Código Procesal Penal, por haber sido hecho de acuerdo con las formalidades que establece la ley, que se sustentan en la: 1) Primer Medio: Violación a la tutela judicial efectiva por falta de motivación. Violación al art. 24 del Código Procesal Penal; 2) Segundo Medio: Violación a las reglas que gobiernan la prueba artículos 166, 171 y 172 del Código Procesal Penal; y 3) Tercer Medio: Desnaturalización e improcedencia de las indemnizaciones acordadas al querellante y actor civil; Segundo: En consecuencia, la solución propuesta por los recurrentes se contrae a lo siguiente: De manera principal. Que conforme al párrafo 5 del artículo 426 del Código Procesal Penal, agregado por el artículo 91 de la Ley núm. 10/15 de fecha 10 de febrero de 2015, y como una cuestión de carácter excepcional, dada la imposibilidad de decidir directamente en base a los hechos establecidos en la sentencia recurrida, anular la sentencia número 1418-2020- SEEN-00142, de fecha 6 de julio de 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación*

del Departamento Judicial de Santo Domingo, para la celebración total de un nuevo juicio, a fin de que se realice una nueva valoración de la prueba, toda vez, que las pruebas del ministerio público no pudieron establecer la acusación, y el único fundamento probatorio de la sentencia impugnada es la versión parcial, sesgada e interesada del recurrido Amauris Gómez. De manera subsidiaria, sin renuncia a las conclusiones anteriores, para el remoto y antijurídico caso de que fueran desestimadas, dictar sentencia directamente en el presente recurso de casación interpuesto por el señor Janeric Manuel Valera García y Mapfre BHD, S.A., compañía de seguros, y a su vez, revocar en todas sus partes la sentencia núm. 1418-2020-SSEN-00142 de fecha 6 de julio de 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; por improcedente, mal fundada y desconocimiento de los textos legales que sustentan este recurso, y en consecuencia, pronunciar su descargo o absolución en el aspecto penal y en el orden civil rechazar las pretensiones del recurrido por carecer en absoluto de base legal; Tercero: Condenar a la contra parte, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho del Lcdo. José B. Pérez Gómez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

1.4.2. Dr. Enemencio Matos Gómez, en representación de la víctima Amaury Gómez: *Primero: Declarar bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de casación por Janeric Manuel Valera García y Mapfre, Compañía de Seguros, S. A., contra la sentencia , por haber sido interpuesto en tiempo hábil número 1418-2020-SSEN-00142 de fecha 6 de julio de 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; Segundo: Rechazar en cuanto al fondo el presente recurso por improcedente, infundado y sobre todo por carecer de base legal y de pruebas y en consecuencia confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida; Tercero: Rechazar las conclusiones de la parte recurrente por improcedentes e infundadas; Cuarto: Condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordenando su distracción a favor y provecho del abogado que concluye por haberlo avanzado en su totalidad.*

1.4.3. Lcdo. Edwin Acosta, procurador adjunto a la procuradora general de la República: *Primero: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Janeric Manuel Valera García (imputado) y Seguros Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A (entidad aseguradora), contra la sentencia núm.*

1418-2020-SS-EN-00142, del 6 de julio de 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, ya que se aprecia que la Corte a qua, además de justificar su labor, adoptó la sentencia de primer grado, suspendiendo la pena impuesta en su totalidad; y, además, lo resuelto se encuentra en correcta interpretación de los artículos 336 y 339 del Código Procesal Penal, con una motivación es adecuada; lo que revela que los aspectos invocados por el hoy recurrente, en su escrito de casación, no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada; Segundo: Los aspectos de índole civil, lo dejamos al criterio de esa honorable sala.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. Los recurrentes Janeric Manuel Valera García y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer Medio: *Violación a la Tutela Judicial efectiva por Falta de Motivación. Violación al Art. 24 del Código Procesal Penal;* **Segundo Medio:** *Violación a las reglas que gobiernan la prueba, artículos 166, 171 y 172 del Código Procesal Penal;* **Tercer Medio:** *Desnaturalización e improcedencia de las indemnizaciones acordadas al querellante y actor civil.*

2.2. En el desarrollo de los medios de casación propuestos los recurrentes alegan, en síntesis:

Primer Medio: *[...] Que la Corte a-qua no cumple con la obligación a su cargo de establecer la existencia de los hechos del caso y las circunstancias que lo rodean. La jurisdicción apoderada incurrió en una evidente violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, al no ofrecer motivos verdaderamente coherentes respecto de la confirmación de la sentencia apelada, la condena penal impuesta, y una indemnización por el orden de Un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), tergiversando los hechos de la causa y las pruebas [...]; La Corte a-qua no precisa en la sentencia recurrida como ocurrieron los hechos y peor aún no determina la falta cometida supuestamente por el imputado Janeric Manuel Valera García,*

para condenarlo por violación al artículo 303 numeral 47 de la Ley #63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, el cual se refiere a la naturaleza de las lesiones sufridas por la víctima, pero no sobre la tipificación legal de las faltas atribuidas al hoy recurrente; **Segundo Medio:** En cuanto a este segundo medio de casación, el examen de la sentencia recurrida muestra que la Corte a qua ha desconocido las reglas de la prueba en materia penal, regida por los artículos 166,170,171 y 172 del Código Procesal Penal. [...] que la Corte no hizo, como era su obligación, una relación pormenorizada de los hechos, tomando en consideración que el accidente se produjo en una intersección, que según se afirma la vía estaba dominada por un semáforo que se aduce estaba apagado y que el control del tránsito estaba supuestamente bajo el control de un agente de tránsito, situaciones fácticas de hecho que quedaron en el limbo, toda vez que esas situaciones de hecho para determinar la responsabilidad penal de ambos conductores, en razón de que la simple lectura del acta policial se pone de manifiesto que ambos imputados se acusan de haber producido cada uno la ocurrencia del accidente. Esta situación, determinante para definir la responsabilidad penal y civil no fue esclarecida por la Corte a qua, dejando sin base probatoria la existencia real y definitiva de la responsabilidad en el caso ocurrente. En el fallo impugnado se revela una falta absoluta de prueba sobre el aspecto esencial del caso, que es la prueba irrefutable de la determinación de la falta como causal de la ocurrencia del accidente. [...] la Corte a qua sustenta el fallo impugnado en las propias declaraciones del querellante y actor civil, Amauris Gómez, y el imputado en ningún momento admitió su responsabilidad, más aún le atribuyó toda la responsabilidad al hoy recurrido, al cruzar imprudentemente la vía, sin advertir la presencia del recurrente. Los testimonios vertidos al proceso lo producen personas que no estaban en el lugar de los hechos que además muestran contradicciones profundas. [...]. La gran debilidad que acusa el fallo impugnado, reside en admitir la calificación jurídica que a los hechos le dio el Ministerio Público, de violación al artículo 303 numeral 4, de la Ley No.63-17 lo que hizo el tribunal a quo fue aplicar la sanción, pero en parte alguna del fallo impugnado y en base a ese estatuto legal se precisa, se identifica o categoriza en qué consistió la falta o error de conducta en que incurrió el imputado recurrente en base a ese texto legal, más aún como hemos precisado en este memorial de casación el accidente ocurrió en una intersección sin que la Corte a qua

precisara cuál de los conductores o ambos incurrieron en faltas previstas o tipificadas por la ley que rige la materia; **Tercer Medio:** [...] Que al cuantificar en la suma de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) el monto de la indemnización acordada a la víctima, sin ofrecer motivos que la justifiquen, la Corte a-qua dejó sin base legal la sentencia recurrida, razón suficiente para decretar la nulidad del fallo impugnado.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para responder los alegatos propuestos por los recurrentes, la Corte a qua para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido que a continuación se consigna:

[...] Esta Alzada al examinar la sentencia recurrida verifica que el tribunal recurrido a partir de la página 4 el tribunal despliega todas las pruebas que fueron aportadas tanto por la parte acusadora, como la defensa [...]; De estos medios de pruebas [...] esta Sala de la Corte colige que las pruebas testimoniales y documentales presentadas por la parte acusadora, fueron valoradas acorde con las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, que el tribunal a-quo pudo comprobar, que en la especie, estas pruebas lograron vincular al imputado Janeric Manuel Valera García con los hechos que describe la acusación y destruir su presunción de inocencia, pues, no sólo se verifica en la decisión recurrida las declaraciones de la víctima directa de los hechos, señor Amauris Gómez, sino que además en el juicio se escuchó el testimonio de otro testigo directo de los hechos, a la sazón, el señor, Starlin Matos Ramón, cuyas declaraciones también se produjeron en el juicio, tal como figuraron en la parte anterior de esta decisión y se verificó que las mismas complementaron las declaraciones que ofreció la víctima, describiendo las circunstancias en que ocurre el accidente, lo que el tribunal también dedujo era coherente con las pruebas documentales que se habían levantado, en las cuales también se describían las circunstancias en que el hecho ocurre, de donde el tribunal sustrae que el hecho ocurre cuando el señor Amauris Gómez se transportaba en su motocicleta por la avenida San Vicente de Paul y en el momento en que este iba a entrar en la intercepción de dicha avenida con la avenida Puerto Rico, es impactado por el señor Janeric Manuel Valera García, quien se encontraba en la bomba que se encuentra en dicha intercepción y al salir de la misma y tratar de tomar la avenida Puerto Rico, pues impacta de frente a la hoy víctima, provocando así el

accidente y causando lesiones graves y de consideración en sus extremidades inferiores de forma permanente. Que la Corte entiende lógicas las conclusiones a las cuales llega el tribunal sentenciador, porque por máximas de experiencia tenemos conocimiento de las intercepciones de la vía en la cual operó el accidente, así como también de la estación de combustible que se postea en la misma y sabemos, que tal y como han indicado los testigos, ciertamente los vehículos que entran en la misma, tienen salida por la vía que ha referido la víctima y testigo y que es el lugar en que opera el accidente, pero además, porque también sabemos que en dicha intercepción funciona un semáforo y los testigos también indicaron de forma coherente que el semáforo no estaba funcionando por eso se encontraba allí un policía del tránsito (Amet) dando el paso, siendo razonable entonces que la víctima estuviera parada en dicha esquina y que alzara el paso cuando el Amet le diera la oportunidad, porque de no haber sido de esta forma, pues no tendría razón que el mismo estuviere apostado allí, pues la avenida San Vicente tiene primacía con relación a las demás, lo que indica que un conductor en la misma sólo se detiene si el semáforo o un policía del tránsito lo ordena, por todo lo cual hemos entendido que la tesis que expresan tanto la víctima como su testigo guardan coherencia con el cuadro circunstancial de descripción de los hechos y por lo tanto, merecen que sus declaraciones le sea atribuido el valor probatorio suficiente para sustentar la decisión de condena, tal cual lo realizó el tribunal sentenciador. Que por otro lado entiende la Corte que el recurrente ataca el hecho de que el tribunal de juicio no precisa en base a las pruebas que se produjeron en el juicio en qué dirección iban las partes que incurrían en el accidente, lo que es una realidad, no obstante entendemos que en la especie, lo importante era determinar a quién atribuir la falta o la causa que generó el accidente y esta situación fue claramente establecida por el tribunal de juicio, al determinar que había sido el encausado quien impactó a la víctima en la intercepción de las calles anteriormente descritas al penetrar a la intercepción de forma abrupta y sin tomar las previsiones de lugar. Que además, entendemos nosotros, que por las informaciones extraídas de las pruebas presentadas, es claro determinar que la dirección en la que se transporta la hoy víctima era en la Avenida San Vicente de Paúl en dirección Oeste a Este, en tanto el imputado se encontraba en la bomba que se encuentra en dicha intercepción y al tratar de entrar en la Puerto Rico, toma la San Vicente de Paúl en vía

contraria e impacta de frente la motocicleta que ya estaba en dirección porque el oficial del tránsito le había dado el paso, lo que fue desconocido por el conductor del camión y por lo cual provocó la colisión, entendiéndose la Corte que el tribunal sentenciador realiza una ponderación adecuada de los medios de pruebas incorporados, llegando a una conclusión justa y legal de los hechos puestos en causa. Que no guarda razón el recurrente cuando indica que el tribunal de juicio no dispone en su decisión a quien atribuye, en base a la valoración de las pruebas que realiza, el haber cometido la falta que genera el accidente, en razón a que como hemos detallado anteriormente, al momento de fijar los hechos, el tribunal indica que el accidente se debió a la conducción temeraria y descuidada en que incurrió el señor Janeric Manuel Valera García al momento en que conducía su vehículo, al no tomar las previsiones de lugar y evitar impactar la motocicleta conducida por el señor Amauris Gómez, causando el accidente y con ello golpes y heridas a la víctima. Que tal cual lo aprecia el tribunal de juicio esta Corte ha entendido que ciertamente las pruebas demuestran que el encartado incurrió en el delito de conducción temeraria, pues el accidente ocurrió porque el mismo se introduce en vía contraria en una vía altamente concurrida, sin tomar en cuenta, en primer lugar que estaba haciendo uso incorrecto de la vía, en segundo lugar, lo hace sin tomar las precauciones debidas, para evitar impactar a otros vehículos, que cuando así se actúa, evidenciamos que estamos ante una persona que desconoce las leyes y los reglamentos que rigen el tránsito terrestre, con lo cual ha provocado daños tanto físicos y materiales a la víctima directa de los hechos y que han lesionado de forma considerable su integridad, por lo cual la Corte tiene a bien rechazar los argumentos de insuficiencias de motivos, contradicción e ilogicidad que pretende hacer valer el recurrente en su recurso, pues por el contrario, al ser analizada la decisión, se verifica que la misma contiene una línea motivacional que es acorde a la coherencia de las pruebas que fueron claramente debatidas en el juicio, que los juzgadores a-quo hicieron una correcta ponderación de los testimonios producidos y sometidos a su escrutinio durante el juicio público, oral y contradictorio, conclusión a la cual llega este órgano jurisdiccional, luego de analizar el contenido de la misma, pruebas que para el tribunal a-quo resultaron ser suficientes para dictar sentencia condenatoria y destruir el principio de inocencia del cual estaba revestido el imputado al momento de iniciar el proceso en su contra, ponderando

[...] resulta evidente que contrarío al argumento de la parte recurrente, el tribunal de primer grado da motivos suficientes, donde se comprueban las contestaciones sobre los hechos puestos a cargo del imputado, se verifica la línea motivacional, los argumentos son claros y específicos, es verificable la línea motivacional en que discernió el a-quo, siendo suficientes los motivos conforme la prueba ofertada y que permitió al juzgador vincular al encartado con los hechos puestos a su cargo y retener responsabilidad penal en su contra [...]. En cuanto a la falta de motivación en las indemnizaciones acordadas a favor de la víctima que aduce el recurrente, esta Corte ha podido verificar que la sentencia atacada en su página 14, se dedica a analizar el ámbito civil del proceso, con los fines de considerar los daños y perjuicios que le fueron ocasionados a la víctima reclamante, producto de las actuaciones imprudentes llevadas a cabo por el encartado, al haber conducido su vehículo de forma descuidada, temeraria y atolondrada [...]. De lo anterior entendemos que el tribunal de juicio ponderó que el hecho en que incurre el encartado hoy recurrente fue quien provocó los daños tanto físicos como materiales en la víctima, provocándoles las lesiones serias que el mismo presentó y que le ocasionaron lesiones permanente en su integridad física que lo acompañaran por el resto de su vida, daños que conforme las pruebas que se aportaron también fueron probados y evaluados por el tribunal sentenciador, tal cual pudimos describir en otra parte de esta decisión, razones por las cuales entendemos que tampoco en este argumento guarda razón el imputado recurrente y por lo cual este es un argumento que también le es desestimado por ser carente de sentido y razón, por cuanto la gravedad del daño causado en la víctima las indemnizaciones acordadas han sido debidamente justificada por parte del tribunal a-quo; en consecuencia, esta Corte desestima el vicio alegado.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Los recurrentes Janeric Manuel Valera García y Maphre BHD, S.A., Compañía de Seguros, discrepan con el fallo recurrido, conforme se desprende del primer medio de casación, porque alegadamente la sentencia impugnada carece de motivación; que se violó la tutela judicial efectiva y que se tergiversaron los hechos; alude en este medio además que, la Corte *a qua* no precisa cómo ocurrieron los hechos, ni a quien le es atribuible la falta cometida.

4.2 Luego de realizar el estudio de la referida sentencia, esta jurisdicción no pudo advertir la carencia de fundamento alegada por la parte recurrente en su escrito de casación, toda vez que, tal como se observa en el ordinal 3.1 de esta decisión, en donde la Corte *a qua* respondió los alegatos que les fueron presentados ante su jurisdicción de forma lógica y coherente, para lo cual realizó un estudio pormenorizado de la sentencia dictada por el tribunal de mérito, haciendo énfasis en que tanto la víctima/querellante Amauris Gómez, como el testigo presencial Starlin Matos Ramón, identificaron y detallaron de manera circunstanciada y coordinada, que por la falta de previsión del imputado Janeric Manuel Valera García al conducir su vehículo de manera descuidada, y por ahorrar tiempo penetró en vía contraria sin la debida circunspección en la conducción de su vehículo e impactó de manera brusca la motocicleta conducida por la víctima Amauris Gómez, causando el accidente que le provocó lesiones permanentes en la pierna, acortamiento y de por vida dificultad para la marcha; contrario a lo alegado por el recurrente, la Corte *a qua* al confirmar la sentencia rendida en primer grado, lo hizo tras haber comprobado que la misma cumplía a cabalidad con las exigencias requeridas en la norma en lo que tiene que ver con la valoración del fardo probatorio, siguiendo el tránsito intelectual que exigen las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, las cuales conducen al correcto pensamiento humano, para lo cual expuso motivos que justifican en toda su extensión el fallo hoy recurrido por ante esta Corte de Casación; por consiguiente, es de toda evidencia que la Corte de Apelación, para fallar como lo hizo, actuó en estricto apego a lo establecido en los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal; en consecuencia, el motivo de casación que se analiza se desestima por carecer de fundamento.

4.3 En el segundo medio de casación, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

Que la Corte a-qua violentó las reglas que gobiernan el ejercicio de valoración probatoria. Que la Corte no hizo, como era su obligación, una relación pormenorizada de los hechos, tomando en consideración que el accidente se produjo en una intersección, que según se afirma la vía estaba dominada por un semáforo que se aduce estaba apagado y que el control del tránsito estaba supuestamente bajo el control de un agente de tránsito, situaciones fácticas de hecho que quedaron en el limbo, toda vez que esas situaciones de hecho para determinar la responsabilidad

penal de ambos conductores, en razón de que la simple lectura del acta policial se pone de manifiesto que ambos imputados se acusan de haber producido cada uno la ocurrencia del accidente. Esta situación, determinante para definir la responsabilidad penal y civil no fue esclarecida por la Corte a-qua, dejando sin base probatoria la existencia real y definitiva de la responsabilidad en el caso ocurrente. En el fallo impugnado se revela una falta absoluta de prueba sobre el aspecto esencial del caso, que es la prueba irrefutable de la determinación de la falta como causal de la ocurrencia del accidente. [...] la Corte a qua sustenta el fallo impugnado en las propias declaraciones del querellante y actor civil, Amauris Gómez, y el imputado en ningún momento admitió su responsabilidad, más aún le atribuyó toda la responsabilidad al hoy recurrido, al cruzar imprudentemente la vía, sin advertir la presencia del recurrente. Los testimonios vertidos al proceso lo producen personas que no estaban en el lugar de los hechos que además muestran contradicciones profundas. [...]. La gran debilidad que acusa el fallo impugnado, reside en admitir la calificación jurídica que a los hechos le dio el Ministerio Público, de violación al artículo 303 numeral 4, de la Ley núm.63-17 lo que hizo el tribunal a quo fue aplicar la sanción, pero en parte alguna del fallo impugnado y en base a ese estatuto legal se precisa, se identifica o categoriza en qué consistió la falta o error de conducta en que incurrió el imputado recurrente en base a ese texto legal, más aún como hemos precisado en este memorial de casación el accidente ocurrió en una intersección sin que la Corte a-qua precisara cuál de los conductores o ambos incurrieron en faltas previstas o tipificadas por la ley que rige la materia.

4.4 Con respecto al medio que se analiza, y en cuanto al reclamo de insuficiencia en la revalorización de la prueba, remitimos al recurrente al desarrollo del medio anterior, en donde al examinar la alegada ausencia de motivación se pudo comprobar, y así se hace constar, que la corte realizó una correcta revalorización de todo el universo probatorio servido en el juicio.

4.5 En otro orden, reclaman los recurrentes que no existe prueba irrefutable para la determinación de la falta como causal de la ocurrencia del accidente; sin embargo, contrario a lo alegado por el recurrente, es fácilmente comprobable que la Corte a qua, en la página 14 de la sentencia recurrida, en respuesta a este planteamiento, estableció: *que en la especie, lo importante era determinar a quién atribuir la falta o la causa*

que generó el accidente y esta situación fue claramente establecida por el tribunal de juicio, al determinar que había sido el encartado quien impactó a la víctima en la intercepción de las calles anteriormente descritas al penetrar a la intercepción de forma abrupta y sin tomar las previsiones de lugar. Que además, entendemos nosotros, que por las informaciones extraídas de las pruebas presentadas, es claro determinar que la dirección en la que se transporta la hoy víctima era en la Avenida San Vicente de Paúl en dirección Oeste a Este, en tanto el imputado se encontraba en la bomba que se encuentra en dicha intercepción y al tratar de entrar en la Puerto Rico, toma la San Vicente de Paúl en vía contraria e impacta de frente la motocicleta que ya estaba en dirección porque el oficial del tránsito le había dado el paso, lo que fue desconocido por el conductor del camión y por lo cual provocó la colisión, entendiéndose la Corte que el tribunal sentenciador realiza una ponderación adecuada de los medios de pruebas incorporados, llegando a una conclusión justa y legal de los hechos puestos en causa; de lo que se extrae que tanto el tribunal de primer grado como la Corte a qua determinaron a quién era atribuible la falta, incluso la corte recreó en base a revaloración de la prueba, el hecho. En ese contexto argumentó: que por máximas de experiencia tenemos conocimiento de las intercepciones de la vía en la cual operó el accidente, así como también de la estación de combustible que se postea en la misma y sabemos, que tal y como han indicado los testigos, ciertamente los vehículos que entran en la misma, tienen salida por la vía que ha referido la víctima y testigo y que es el lugar en que opera el accidente, pero además, porque también sabemos que en dicha intercepción funciona un semáforo y los testigos también indicaron de forma coherente que el semáforo no estaba funcionando por eso se encontraba allí un policía del tránsito (Amet) dando el paso, siendo razonable entonces que la víctima estuviera parada en dicha esquina y que alzara el paso cuando el Amet le diera la oportunidad, porque de no haber sido de esta forma, pues no tendría razón que el mismo estuviere apostado allí, pues la avenida San Vicente tiene primacía con relación a las demás, lo que indica que un conductor en la misma sólo se detiene si el semáforo o un policía del tránsito lo ordena, por todo lo cual hemos entendido que la tesis que expresan tanto la víctima como su testigo guardan coherencia con el cuadro circunstancial de descripción de los hechos; razón por la cual es evidentemente correcto y bien fundamentado el razonamiento asumido por la

Corte a qua al responder la queja invocada por el recurrente; y es que, quedó palmariamente probado, tanto con las declaraciones vertidas en juicio, como con los demás elementos prueba, que la carga probatoria fue de grado elevado, y que efectivamente sirvió de soporte para establecer la responsabilidad del imputado en el accidente de que se trata; por lo que, al fallar como lo hizo, la *Corte a qua* cumplió de esa manera con las reglas elementales del debido proceso que rigen el aspecto analizado y evidentemente respetó de forma puntual y suficiente los parámetros de la motivación en los medios sometidos a su escrutinio; y, por lo tanto, procede desestimar este alegato por improcedente e infundado.

4.6 Cómo último y tercer medio del recurso de casación que se examina, la parte recurrente alega desnaturalización e improcedencia de las indemnizaciones acordadas al querellante y actor civil. *Alude que al cuantificar en la suma de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) el monto de la indemnización acordada a la víctima, sin ofrecer motivos que la justifiquen, la Corte a-qua dejó sin base legal la sentencia recurrida, razón suficiente para decretar la nulidad del fallo impugnado [...].*

4.7 Sobre esa cuestión se puede advertir que la *Corte a qua*, en respuesta al medio expuesto en la instancia recursiva por ella resuelta, argumentó:

Esta Corte ha podido verificar que la sentencia atacada en su página 14, se dedica a analizar el ámbito civil del proceso, con los fines de considerar los daños y perjuicios que le fueron ocasionados a la víctima reclamante, producto de las actuaciones imprudentes llevadas a cabo por el encartado, al haber conducido su vehículo de forma descuidada, temeraria y atolondrada, en ese sentido dispuso que: “Que este tribunal ha tenido a bien advertir que se encuentran reunidos los elementos de la responsabilidad civil, a saber: a) una falta imputable al ciudadano imputado Janeric Manuel Valera García, tales como la impericia y falta de cuidado en la conducción de su vehículo al impactar con la motocicleta conducida por el señor Amauris Gómez, y sin tomar las precauciones necesarias, conduciendo a alta velocidad, de manera descuidada y atolondrada en la c/ Puerto Rico, un vehículo tipo Automóvil y impacto a una motocicleta ocasionado lecciones a la víctima, b) un perjuicio descrito como el daño provocado con los golpes y heridas del señor Amauris Gómez. c) el vínculo de causalidad entre la falta y el daño: De la

conducción del vehículo realizada en las condiciones establecidas por el ciudadano imputado Janeric Manuel Valera García, se sustrae que este fue la causa generadora del accidente, que provocó los golpes y heridas de unas personas indistintamente: lo que se adecúa a lo preceptuado por el artículo 1382 del Código Civil, cualquier hecho del hombre que causa un daño a otro, obliga a aquel por cuya culpa sucedió a repararlo". 21. De lo anterior entendemos que el tribunal de juicio ponderó que el hecho en que incurre el encartado hoy recurrente fue quien provocó los daños tanto físicos como materiales en la víctima, provocándoles las lesiones serias que el mismo presentó y que le ocasionaron lesiones permanente en su integridad física que lo acompañaran por el resto de su vida, daños que conforme las pruebas que se aportaron también fueron probados y evaluados por el tribunal sentenciador, tal cual pudimos describir en otra parte de esta decisión, razones por las cuales entendemos que tampoco en este argumento guarda razón el imputado recurrente y por lo cual este es un argumento que también le es desestimado por ser carente de sentido y razón, por cuanto la gravedad del daño causado en la víctima las indemnizaciones acordadas han sido debidamente justificada por parte del tribunal a-quo; en consecuencia, esta Corte desestima el vicio alegado.

4.8 En este punto, es menester recordar que los jueces del fondo son soberanos para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios y fijar el monto de las indemnizaciones; por lo tanto, sus decisiones no pueden ser objeto de censura alguna en casación, salvo el caso que las evaluaciones de los daños sean ostensiblemente irrazonables o desproporcionadas al daño sufrido.

4.9 En el caso concreto, el razonamiento ofrecido por la Corte *a qua* para confirmar el monto indemnizatorio impuesto al imputado Janeric Manuel Valera García resulta suficiente y pertinente, en tanto que, pone de manifiesto que examinó la valoración dada por el Juez de fondo a los daños sufridos por la víctima, ya que el mismo fue afectado con una lesión producto de la actuación imprudente del imputado mientras conducía su vehículo de motor, lesión que conforme lo establece la Corte *a qua* le acompañara por el resto de su vida, la cual se encuentra certificada en la constancia médica incorporada a tales fines; de modo que la Corte *a qua* comprobó la justeza y proporcionalidad del monto fijado por el tribunal de juicio al tratarse de la gravedad del daño causado, criterio que esta

Corte de Casación comparte en toda su extensión; por esas razones, procede desestimar el motivo que se examina por carecer de fundamento.

4.10 Llegado a este punto, solo nos queda afirmar que el estudio general de la sentencia impugnada, contrario al parecer de los recurrentes, revela que la misma está suficientemente motivada y cumple en extremo con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede desestimar el medio de casación que se examina.

4.11 Por último, y a manera de cierre de la presente sentencia, podemos concluir que al no verificarse los vicios invocados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación que de que se trata; en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

4.12 En virtud del artículo 334.6 del Código Procesal Penal, se hace constar que el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez participó en la deliberación y votación de la presente decisión, aunque no aparece su firma por estar de vacaciones al momento de su lectura.

V. De las costas procesales.

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en ese sentido, al no ser acogidas las pretensiones del recurrente Janeric Manuel García, procede condenarlo al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido ante esta instancia judicial.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Janeric Manuel Valera García y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., contra la sentencia núm. 1418-2020-SS-00142, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de julio de 2020, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente Janeric Manuel Valera García al pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos, con distracción de las civiles en provecho del Dr. Enemencio Matos Gómez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, y las declara oponibles a la entidad aseguradora Mapfre BHD Compañía de Seguros S.A., hasta el límite de la póliza.

Tercero: Encomienda al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 130

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 25 de noviembre de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Carlos Andrés Luciano Méndez.
Abogado:	Lic. Arquímedes Taveras.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de noviembre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Carlos Andrés Luciano Méndez, dominicano, mayor de edad, soltero, jornalero, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Anastasio Lagares, núm. 29, Ojo de Agua, municipio Azua de Compostela, provincia Azua, actualmente recluido en la Cárcel Pública del Kilómetro 15 de Azua, imputado, contra la sentencia núm. 0294-2020-SPEN-00136, dictada por

la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 25 de noviembre de 2020, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintisiete (27) del mes de enero del año dos mil veinte (2020), por el Lcdo. Janser Elías Martínez, abogado adscrito a la defensa pública, actuando a nombre y representación del imputado Carlos Andrés Luciano Méndez (a) Pepito, contra la Sentencia núm. 0955-2019-SSEN-00107, de fecha cinco (5) del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la decisión recurrida queda confirmada; **SEGUNDO:** Exime al recurrente del pago de las costas penales del procedimiento de Alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sido representado por abogado de la defensa pública ante esta instancia; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Segundo Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, con sede en Bani, para los fines legales correspondientes.

1.2. El tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, mediante sentencia núm. 0955-2019-SSEN-00107, de fecha 5 de noviembre de 2019, declaró al imputado Carlos Andrés Luciano Méndez (a) Pepito culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 379, 381 literal 4to y 384 del Código Penal dominicano; condenándolo a cumplir cinco años de reclusión mayor.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00975, de fecha 8 de julio de 2021, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Guillermo Daniel Reyes Martínez, y se fijó audiencia para el 28 de julio de 2021, a los fines de conocer los méritos del mismo; resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública virtual, según lo establecido en la resolución núm. 007-2020 del 2 de junio de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial; fecha en que las partes reunidas a través de la plataforma de Microsoft Teams procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30)

días establecido por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada compareció el abogado de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Arquímedes Taveras, defensor público, quien representa a la parte recurrente Carlos Andrés Luciano: *En cuanto al fondo proceda acoger el recurso de casación y dictar la celebración de un nuevo juicio para una nueva valoración de los elementos probatorios.*

1.4.2 Lcdo. Edwin Acosta, procurador adjunto a la procuradora general de la República: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Carlos Andrés Luciano Méndez (imputado), contra la sentencia núm. 0294-2020-SPEN-00136, dictada el 25 de noviembre de 2020, por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por contener dicha decisión motivos de hecho y de derecho que la justifican, además, las violaciones que indica el recurrente no se verifican en la especie; en consecuencia, procede desestimar los medios alegados.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Carlos Andrés Luciano Méndez propone contra la sentencia impugnada, el medio de casación siguiente:

Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada, por la inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica.

2.2. En el desarrollo del medio de casación propuesto, el recurrente alega, en síntesis:

Que la Corte rechaza el recurso de apelación interpuesto en base a una errada valoración de las pruebas, cometiendo el mismo error procesal que el tribunal de primer grado, al otorgar valor probatorio absoluto positivo al testimonio de las señoras Larimar Skarly Valdez Arias y Estefanía Ramírez Arias [...]. Que tal como se estableció en el recurso

de apelación la errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código procesal Penal recae en las siguientes conclusiones: 1-poqrue si el hecho ocurrió el 17 de mayo, la denuncia se interpone el 5 de junio de 2019; 2-Que teniendo en cuenta que el hecho ocurrió en la madrugada y el único contacto visual que tuvieron las víctimas con el imputado fue por la venta, no vieron con certeza al recurrente [...]; Que de las pruebas testimoniales se puede extraer que el objeto utilizado para sustraer los objetos que fueron sacados por la ventana fue una Vara hecha con un palo de escoba y unos pantis, lo que razonablemente imposible pensar que se puede sacar una mochila por una ventana, así mismo es ilógico pensar que con la vara descrita anteriormente puede agarrarse o sostenerse un teléfono, tres (3) carteras, dinero en efectivo, cadenas, aretes y un celular. Que la Corte no dio respuesta a nuestra queja que es que de los elementos probatorios reproducidos en juicio lo único que se puede extraer de ellos son dudas sustanciales. Con esta decisión el tribunal ha obviado con este accionar argumentativo que desde la entrada en vigor del Código Procesal Penal ya no se puede condenar a nadie en base a presunciones, y mucho menos, por íntima convicción, sino a través de pruebas certeras, valoradas conforme a la sana crítica razonada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 172 de la norma ya plasmada. [...]; que nos encontramos frente a una decisión que no tiene ninguno de estos elementos de prueba que pueda demostrar la comisión del hecho punible imputado en manos de nuestro representado.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente la Corte *a qua*, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

[...] Que encontramos en la motivación de la sentencia que se concreta el silogismo hechos-derecho conclusión, en esta decisión existe una doble actividad razonadora, por un lado explica jurídicamente los fundamentos de su dispositivo, se encuentra asimismo un relato de los hechos que declara como probados, además toma por la propia naturaleza de los hechos juzgados, el tribunal a quo da respuesta a lo planteado por el recurrente esto en los numerales 11, 12 y 13 de la decisión cuando de una manera integral analiza y expone lo que subsume acorde a la sana crítica y la máxima de experiencia, cita jurisprudencia acorde a los planteamientos de la defensa, los que son similares a los plasmados en el recurso que cursa

ante esta alzada. Se deja clara lo establecido en la decisión del alcance otorgado por el juzgador al momento de valorar las pruebas sometidas a su escrutinio, que en el caso de la especie presenta preponderancia la prueba testimonial de dos ciudadanas, testimonios que establece el a-quo se concretizan uno al otro. En cuanto a la crítica enarbolada contra el órgano acusador es bueno señalar que la normativa procesal distingue de las actividades que cada parte deberá asumir en todo proceso, y acorde al artículo 22 de la referida normativa existe la división de funciones, que el órgano acusador tal como establece el a-quo es soberana para presentar su acusación cuando estime conveniente, así como los medios de pruebas que habrá de presentar a los fines de sustentar la misma , y del mismo modo las diligencias que habrá de encaminar a lograr su objetivo. Que atinente al asegundo medio planteado el a-quo al establecer en la Valoración de la prueba como veraces y fehacientes los testimonios al pasar la valoración dentro de la lógica, verificada la coherencia y concatenación de ambos testimonios, que en su declaración se verifica la forma en que ocurren los hechos y dejan saber al tribunal que recibiera daños parte de su vivienda específicamente las ventanas, lugar en donde logra sustraer el imputado sus pertenencias; el tribunal establece que de la valoración anterior se determina que la conducta del imputado encuadra en el tipo penal de robo en casa habitada, que realiza la subsunción del artículo 384 en su párrafo 4to. acorde dicha subsunción a lo establecido por las pruebas presentadas la declaración de las víctimas denunciantes. [...].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Como se puede observar, el recurrente sostiene en el único medio de su recurso que la Corte a *qua* erró al revalorizar las declaraciones de la víctima/testigo Larimar Skarly Valdez Arias y de la testigo Estefanía Ramírez Arias. Alude que de los elementos probatorios se desprendieron dudas sustanciales. Además, pone en tela de juicio el hecho de porqué si el hecho ocurrió el 17 de mayo, la denuncia se interpone el 5 de junio de 2019. Arguye que se está frente a una decisión que no tiene ningún elemento de prueba con el que se pueda demostrar la comisión del hecho punible.

4.2 Luego de examinar la sentencia recurrida, esta jurisdicción no pudo advertir la ausencia de motivación alegada por el recurrente en su escrito de casación, toda vez que, según hemos observado, la Corte a

qua ponderó, a juicio de esta sala, correctamente los medios propuestos en el recurso de apelación. Tal como se observa en el ordinal 3.1 de esta decisión, la Corte *a qua* hizo énfasis y resaltó que el tribunal de primer grado cumplió con su deber de motivación, realizó un relato de los hechos probados, además que de una manera integral analizó y expuso la subsunción de los hechos en el derecho con estricto apego a la sana crítica y la máxima de experiencia. La Corte *a qua* refirió en su sentencia, que la valoración dada por los juzgadores de primer grado a las declaraciones de los testigos Larimar Arias y Estefanía Carolina Ramírez Árias, es correcta, en tanto que ambas se concretizan y son coincidentes en establecer que el imputado fue la persona que en fecha 17 de mayo de 2019, en horas de las 3:00 a.m. penetró a la vivienda de la víctima Larimar Skarly Valdez Arias y sustrajo del interior de su habitación tres (3) carteras, una (1) mochila, la suma de dos mil pesos (RD\$ 2,000.00) en efectivo, tres (3) cadenas de plata, cuatro (4) pares de aretes de color plata, un (1) celular marca Samsung color azul marino, violando para cometer el hecho una de las ventanas y haló los artículos con una vara de madera; de lo que se deduce que examinó fielmente la labor de valoración realizada por los juzgadores a las pruebas que fueron sometidas a su escrutinio.

4.3 Aquí cabe recordar que ha sido juzgado por esta Segunda Sala que en la valoración de las pruebas testimoniales aportadas en un proceso, el juez que está en mejores condiciones para decidir sobre este tipo de prueba es aquel que pone en estado dinámico el principio de inmediatez, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces de juicio; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica racional que no puede ser censurado en casación, siempre y cuando no se incurra en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance, tal y como fue indicado en el párrafo anterior, en donde expusimos que las declaraciones de las víctimas Larimar Arias y Estefanía Carolina Ramírez Árias, unidas a la prueba documental ofertada a tales fines, proporcionaron el convencimiento necesario para declarar la culpabilidad y responsabilidad penal del encartado; motivo por el cual, es dable admitir que las mismas fueron valoradas en su justo alcance.

4.4 En el segundo aspecto del medio que se examina, reclama el recurrente el hecho del porqué si las testigos conocían e identificaron al imputado, duraron 17 días para interponer la denuncia; conforme se advierte en el ordinal 10 de la sentencia impugnada la Corte *a qua* respondió de manera oportuna este planteamiento, estableciendo que: *la querellante Larimar Skarly Valdés establece las razones del porque la denuncia fuera recibida días después de, la ocurrencia del hecho señalando que se presentó ante las autoridades correspondientes y por fallas atribuidas a dicha institución no era posible hacer plasmar su denuncia en el documento correspondiente*; motivo por el que se advierte, la Corte *a qua*, al confirmar la sentencia rendida en primer grado, lo hizo tras haber comprobado que la misma cumplía a cabalidad con las exigencias requeridas en la norma en lo que tiene que ver con la valoración del fardo probatorio, para lo cual expuso motivos que justifican en toda su extensión el fallo hoy recurrido por ante esta Corte de Casación; lo que refleja que la Corte *a qua* realizó una correcta revalorización del arsenal probatorio que figura en los hechos fijados en la sentencia de primer grado, con base a un razonamiento acabado, apegado a lo establecido en los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal; en consecuencia, por carecer de fundamento se desestima este aspecto.

4.5 Llegado a este punto, solo nos queda afirmar que el estudio general de la sentencia impugnada, contrario al parecer del recurrente, revela que la misma cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, al no verificarse los vicios invocados por el recurrente procede rechazar el recurso de casación que de que se trata; en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

4.6 En virtud del artículo 334.6 del Código Procesal Penal, se hace constar que el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez participó en la deliberación y votación de la presente decisión, aunque no aparece su firma por estar de vacaciones al momento de su lectura.

V. De las costas procesales.

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se

pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en ese sentido, esta Sala halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas, por el mismo haber sido asistido en su defensa por un defensor público, lo que denota que no puede cargar con los gastos de las costas del proceso.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carlos Andrés Luciano Méndez contra la sentencia núm. 0294-2020-SPEN-00136, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 25 de noviembre de 2020, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

Tercero: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 131

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 10 de octubre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Rafael Fernández Almánzar.
Abogada:	Licda. Estefany Fernández.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de noviembre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Rafael Fernández Almánzar, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, con domicilio y residencia en la calle Isabel la Católica, núm. 34, parte atrás, municipio de Bonao, provincia Monseñor Nouel, actualmente recluido en la Cárcel Pública de La Vega, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 203-2019-SSEN-00597, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 10 de octubre de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Rafael Fernández Almánzar, por intermedio de su defensora pública Licda. Ygdalia Paulino Bera, en contra de la sentencia número 0212-04-2019-SSEN-00016 de fecha 18/02/2019, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en consecuencia confirma la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas. **SEGUNDO:** Declara las costas penales de oficio. **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, mediante la sentencia núm. 0212-04-2019-SSEN-00016 de fecha 18 de febrero de 2019, declaró culpable al imputado Rafael Fernández Almánzar de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de Carmen Fernández de Jesús, y, en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor y al pago de una indemnización de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) a favor de los querellantes.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01161 de fecha 3 de agosto de 2021, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se fijó audiencia pública a los fines de conocer los méritos del mismo para el día 31 de agosto de 2021, fecha en que las partes expusieron sus conclusiones y se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de la parte recurrente, recurrida y del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el sentido siguiente:

1.4.1. La Lcda. Estefany Fernández, defensora pública, actuando en nombre y representación de Rafael Fernández Almánzar, solicitó ante esta alzada lo siguiente: *Primero: Declarar con lugar el recurso y en consecuencia, sea declarada nula y sin ningún efecto jurídico la sentencia núm.*

203-2019-SS-EN-00597, de fecha 10 de octubre de 2019, dictada en contra del recurrente Rafael Fernández Almánzar, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos expuestos; en consecuencia, dicte la honorable Suprema Corte de Justicia directamente la sentencia que corresponde, en la forma y condiciones que establece el artículo 422, numeral 1, de la Ley núm. 76-02, declarando no culpable al ciudadano Rafael Fernández Almánzar del hecho que se le imputa, por no haberlo cometido; Segundo: Que de no ser acogido nuestro pedimento principal, que es la absolución del imputado Rafael Fernández Almánzar, sea enviado el presente caso por ante la corte de apelación bajo la composición que establece la ley, integrada por jueces distintos a los que dictaron la sentencia objeto del presente recurso de casación, para una nueva valoración del recurso de apelación, o en su defecto sea enviada directamente a un tribunal colegiado distinto al que conoció el presente caso, a fin de conocer de dicho proceso nuevamente para una nueva valoración de las pruebas; Tercero: Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 400 del Código Procesal Penal, dicho tribunal observare cualquier cuestión de índole constitucional que no haya sido observada por el recurrente y su abogada defensora pública, emita la decisión correspondiente en beneficio del ciudadano Rafael Fernández Almánzar; Cuarto: Que las costas del procedimiento sean declaradas de oficio, toda vez que está siendo asistido por un miembro de la Oficina Nacional de Defensa Pública.

1.4.2. El Lcdo. Pedro Hernández Marte, juntamente con los Lcdos. Luis Alberto Ramos Brito y José Olmedo Cruz Coste, actuando en nombre y representación de Héctor Daneuris Pujols Fernández, Dauni Daniel Fernández, Daison Daniel Fernández y Carmen Fernández de Jesús (occisa), manifestó ante esta alzada lo siguiente: *Nosotros entendemos que al solicitar un nuevo juicio ante esta honorable Suprema, entendemos que es un derecho que le faculta la ley al imputado, debió de solicitar para nosotros contestar este recurso de casación porque la calificación jurídica que se le dio a este expediente en la provincia de Monseñor Nouel, no fue realmente la adecuada con relación a la gravedad del hecho. Entendemos que mandando a un nuevo juicio estaríamos nosotros también solicitando la pena máxima de los 30 años de prisión, por entender que la calificación jurídica que se le dio a este hecho fue de 20 años, no hicimos objeción a ese recurso porque cada vez que se levanta una instancia en este proceso, es*

como si fuera una puñalada que le da a esos hijos que están ahí sentados esperando que esta honorable Corte haga justicia. Vamos a concluir de la manera siguiente: Primero: Que esta honorable Suprema Corte de Justicia desestime el presente recurso de casación, por entender que la decisión arrojada por el tribunal superior fue apegada a la normativa procesal y al derecho; Segundo: En cuanto las costas que sean exoneradas por tratarse de la defensa pública.

1.4.3. El Lcdo. Rafael L. Suárez Pérez, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, solicitó a esta corte lo siguiente: *Primero: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Rafael Fernández Almánzar, en contra de la sentencia objeto de este recurso, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega y, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la referida sentencia; Segundo: Eximir al recurrente al pago de las costas penales por encontrarse representado por un defensor público.*

Visto la Ley núm. 126-02, sobre el Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales del 4 de septiembre de 2002.

Visto la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública del 14 de agosto de 2012.

Visto la Política de Firma Electrónica del Poder Judicial, que fuera aprobada por el Consejo del Poder Judicial, mediante acta núm. 14-2020 del 2 de junio de 2020.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Moisés A. Ferrer Landrón.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente propone como medio de su recurso de casación el siguiente:

Único Medio: *Violación de la ley por inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución- y legales -artículos 24, 25, 172 y 333 del CPP- por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente. (Artículo 426.3.).*

2.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

Con la enunciación del motivo anterior se destapa el hecho de que la decisión de la Corte a qua es manifiestamente infundada, pues al confirmar la sentencia recurrida en contra de nuestro representado, sin valorar en su justa dimensión los elementos de pruebas que componen la acusación del Ministerio Público, cuando por las mismas pruebas presentadas por el Órgano Acusador se ha establecido que no cometió el ilícito penal que arguyen cometió el imputado Rafael Fernández Almánzar, a lo cual no existe ningún elemento de prueba que indique que nuestro representado haya tenido participación alguna con relación a los hechos endilgados en su contra. Establece la honorable corte de apelación de la Vega en la página 6 numeral 67 que no hubo irregularidad alguna en el arresto del imputado Rafael Fernández Almánzar, sin embargo podemos observar que según el acta de Arresto Flagrante de fecha 05/10/2017, establece que el ciudadano imputado Rafael Fernández Almánzar, fue arrestado en la casa de un familiar, en la parte de atrás de su patio, y así lo corrobora el agente al testificar Pedro Ortiz y la testigo Santa Milagros Martínez en la página 8 de la sentencia atacada, los dos testigos presentados por el Ministerio Público establecen que el imputado fue apresado en el patio de la casa de un familiar del imputado, por tanto es obvio que tiene que ser una dirección diferente a la residencia del imputado, a lo cual la honorable corte ha dado una motivación totalmente acomodada y no justa y obvia como es el caso, a saber: el imputado es apresado en el patio de la casa de un familiar y el patio forma parte de la casa, por ende el arresto del imputado Rafael Fernández Almánzar carece de legalidad, puesto que habiendo ocurrido el hecho el día 3/10/2017 en donde los familiares de la víctima dieron parte a la policía de la desaparición de dicha occisa y empiezan la búsqueda de la misma y el día 4/10/2017 a eso de las 4 y 30 PM la encuentran, ya las autoridades policiales y el Ministerio Publico tenían conocimiento de la denuncia de los familiares en contra del imputado Rafael Fernández Almánzar, toda vez de que el acta de levantamiento de cadáver de fecha 4/10/2017, establece que al momento del levantamiento del cuerpo de la occisa este tenía aproximadamente 24 horas de su muerte, o sea que la muerte de la misma fue el día 03/10/2017, se tenía conocimiento del susodicho hecho, razón por la cual a la fecha del día 05/10/2017 la fiscalía y la policía debieron obtener una orden de

arresto y allanamiento en contra del supuesto sospechoso que le habían denunciado los familiares desde el día 3/10/2017. Asimismo la honorable corte de apelación de la Vega, en las páginas 6 y 7 de la sentencia atacada establecen que las declaraciones dadas supuestamente por el imputado en el Departamento de Investigaciones Criminales de la Policía Nacional, cumple con el voto legal para ser acogidas y ponderadas en el presente caso, puesto que contiene fecha y hora de redacción y la firma de todos los participantes, sin embargo la defensa técnica del imputado estableció y demostró que las mismas carecen de legalidad puesto que el imputado se encontraba arrestado de manera ilegal, ya que no contaba con una orden judicial de arresto y allanamiento, además de que la entrevista carece de la legalidad que debe primar para su validez, toda vez que la misma no establece la hora en que se inicia y termina dicha actuación, no se encuentra rubricada por los intervinientes en cada una de las hojas, y solo esta sellada por el departamento de investigaciones criminales (DICRIM) de la P.N., lo que evidencia claramente que el susodicho interrogatorio fue realizado en el Destacamento Policial y por los agentes de la policía, y no en la Fiscalía. No se ha aplicado por parte de la corte la lógica y la máxima de la experiencia conforme lo dispone el artículo 172 y 333 del CPP, visto que la misma corte en la página 8 numeral 10 de la sentencia atacada la misma corte establece que “la convicción del tribunal se forjó con prueba aunque no abundantes”, lo cual significa que la misma corte está más que clara de que no existe prueba suficiente y legal para condenar a nuestro representado Rafael Fernández Almánzar y confirmarle dicha sentencia sin pruebas. Con la errónea valoración de los motivos expuestos en el recurso de apelación se ha cometido grandes agravios al ciudadano Rafael Fernández Almánzar, pues con la confirmación de la sentencia de primer grado, por parte de la Corte a qua, se ha vulnerado su derecho a la libertad y al libre tránsito, a tener una sentencia debidamente motivada, a la presunción de inocencia, a una valoración conforme a la ley de los elementos de pruebas y la garantía judicial de que el imputado reciba una sentencia justa apegada a los hechos y el derecho, máxime cuando no fueron valorados en toda su dimensión y ajustada a la verdad y en apego a la ley los elementos de pruebas presentados en el proceso, lesionando con esto el derecho del mismo de ser juzgado en un proceso donde le sean respetadas todas las garantías que conforman el debido proceso de ley.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo a lo planteado por el recurrente, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

El primer medio que procederemos a darle contestación del recurso de apelación incoado por la defensa es en relación a la presunta irregularidad cometida por el agente actuante al momento de arrestar al imputado Rafael Fernández Almánzar. Ese alegato no posee sustento legal, pues la más simple revisión hecha a las piezas de convicción que moran en el legajo de la acusación, permite observar que el hoy imputado fue arrestado en un solar vacío, en la calle Principal No. 34 del barrio de Villa Liberación en el municipio de Bonaó, conforme expresa el Acta de Registro de Personas de fecha 05 de octubre de 2017, levantada por el Segundo Teniente Pedro Ortiz, P. N., en tanto que al momento del imputado declarar en sede policial dijo que residía en la calle Isabel la Católica No. 35, Bonaó, lo cual como resulta visible son lugares distintos y distantes que no guardan relación el uno con el otro. Siendo así las cosas lo procedente es rechazar la presente queja por infundada. En cuanto a la declaración del imputado Rafael Fernández Almánzar, ofrecida en fecha 05 de octubre de 2017, en sede policial, momentos después de su arresto, en presencia de la Ministerio Público Santa Milagros Martínez y de su abogado defensor Andrés Estrella, la misma cumple su cometido al contener todas las exigencias que estipula la normativa procesal, en tanto contiene la hora y fecha en que fue redactada, las firmas de todos los participantes y fue recogida en el Departamento de Investigaciones Criminales de la Policía Nacional, con asiento en Bonaó. Dado su carácter legal, no existían razones valederas que le impidieran al tribunal a quo valorarlas como elemento probatorio aportado por la acusación, sobre todo cuando se parte de la idea de que con ese tipo de declaraciones voluntarias y conscientes, el imputado busca estar en paz con su conciencia, expiar de algún el daño ocasionado, por ello es tan trascendente, porque a la vez da detalles inéditos de lo acontecido, y le permite a los acusadores confirmar su testimonio, mediante la recolección de aquellas evidencias que corroboran su versión de los hechos. En relación a las pruebas incriminatorias valoradas por el tribunal a que para condenar al imputado Rafael Fernández Almánzar, del estudio hecho a los fundamentos jurídicos retenidos por el tribunal a quo para fallar como lo hizo, encontramos que el órgano acusador en sustento de

su teoría del caso, aportó a la jurisdicción del juicio un fardo pruebas diversas, entre las que figuran, documentales, periciales y testimoniales, siendo todas de alguna manera decisorias para la solución del conflicto penal. Se hace necesario convenir que la confesión del imputado ha sido vital para arribar al veredicto de culpabilidad, ello así en tanto que las demás pruebas aportadas permitieron corroborar su declaración. Como queda develado en los párrafos anteriores, el tribunal forjó su convicción con pruebas, aunque no abundantes, sí suficientes para enervar la presunción de inocencia del imputado, con el aporte de elementos probatorios directos e indirectos, comenzando con la propia declaración del imputado, admitiendo ser el responsable de la muerte de su ex concubina Carmen Fernández de Jesús, presentando una coartada contradictoria, ambigua, confusa e incoherente, pues a todas luces son incompresibles sus justificaciones, ya que lo que sí es innegable es que escogió un lugar solitario a una hora de mínima circulación vehicular, que llevó a la víctima hasta debajo del puente, siendo necesario colegir que lo hizo bajo coacción o violencia, basado en las diversas escoriaciones que presentaba su cuerpo al ser examinado después de su muerte, y que en esas circunstancias le infirió una herida mortal, cortándole la yugular izquierda para que se desangrara lentamente.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. En respaldo de la acción recursiva que nos ocupa, el recurrente plantea tres puntos centrales como sustento de su único medio de casación, los cuales atienden a la ilegalidad del arresto que le fue practicado, la irregularidad del interrogatorio en el que dio su primera declaración y la falta de pruebas que pudiesen dar lugar a la destrucción de su presunción de inocencia, ya que a su juicio, ninguna de las aportadas le vincula de manera directa con los hechos endilgados.

4.2. En su primera queja, relativa a la ilegalidad del arresto, sostiene el recurrente haber sido apresado dentro de una propiedad privada sin orden de arresto y de registro debidamente motivadas. Sin embargo, advierte esta Segunda Sala que, contrario a lo que el recurrente ha pretendido hacer valer, la actuación en cuestión no fue practicada dentro de una casa, sino en un solar baldío detrás de una casa, hecho que no solo es recogido en el acta de arresto, sino que fue igualmente aludido por el agente actuante en su declaración.

4.3. Esta situación fue igualmente comprobada por la Corte *a qua*, la cual tuvo a bien señalar en el numeral 6 del fallo impugnado, previamente transcrito en la sección 3.1 de la presente decisión, que la presunta ilegalidad no se verifica, indicado en su respuesta la ubicación precisa del solar en el que se detiene al imputado, imponiéndose ante dicha instancia, tal como ahora sucede ante esta Alzada, el rechazo de la queja invocada, al no haberse demostrado que el imputado haya sido detenido en circunstancias distintas a las recogidas en el acta de arresto.

4.4. Sobre su segunda crítica, referente a la irregularidad del interrogatorio en el que el imputado emitió su primera declaración, estima esta Segunda Sala que la respuesta ofrecida por la Corte *a qua* ha sido atinada, en el sentido de que dicha actuación se llevó a cabo con arreglo a las disposiciones de nuestra normativa procesal penal, destacándose, en primer lugar, que la misma no fue una consecuencia de un arresto ilegal, tal como ya se ha referido previamente.

4.5. El interrogatorio en cuestión se ejecutó en presencia de la Ministerio Público Santa Milagros Martínez y del abogado defensor del imputado y, tal como tuvo a bien señalar la Corte *a qua*, en el acta del referido interrogatorio se consignan todas las informaciones que la ley manda. A saber: fecha, lugar y hora en la que se realizó, firma de todos los participantes y reproducción fiel de lo declarado. En esas atenciones, carece de mérito la queja invocada con relación a dicho medio de prueba.

4.6. Por último, señala el recurrente que, a su criterio, los medios de prueba valorados por los tribunales inferiores resultan insuficientes para que sea retenida responsabilidad penal en su contra, ya que ninguno lo vincula de manera directa con los hechos, por lo que considera que no bastaron para destruir su presunción de inocencia.

4.7. Contrario a lo sostenido por el recurrente, del examen del legajo de piezas que componen el expediente, ha podido comprobar esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que en el caso en cuestión se contaba, no solo con las declaraciones de los testigos referenciales que describieron la naturaleza de la relación del imputado con la víctima y los últimos momentos en que la vieron, sino también con la propia declaración dada voluntariamente por el imputado en presencia de su representante legal, la cual, como señaló la Corte *a qua* en el numeral 8 de la sentencia recurrida, fue vital para arribar al veredicto de culpabilidad, ya que

este expresó haber dado muerte a la víctima. A estas pruebas se añaden pruebas periciales como el informe de autopsia y aquellas levantadas en la escena, como son: una gorra ensangrentada propiedad del imputado, el arma homicida y dos celulares, uno de la víctima y el otro del imputado.

4.8. Que como resultado de la valoración conjunta y armónica de los medios de prueba antes descritos, concatenados a las declaraciones externadas por los testigos a cargo y el propio imputado, los tribunales inferiores pudieron comprobar la veracidad de algunas de las partes del relato de este, específicamente, lo relativo al altercado sostenido con la víctima y el hecho de haberle dado muerte durante el mismo, refiriendo expresamente la Corte *a qua* que la pruebas, aunque no abundantes, sí fueron suficientes para enervar la presunción de inocencia del imputado, con lo que esta Alzada advierte que no lleva razón el recurrente en la última queja planteada en el único medio de su recurso.

4.9. Así las cosas, al no haber prosperado los reclamos del recurrente, es procedente rechazar el recurso de casación de que se trata y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

4.10. Que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; resultando pertinente en el presente caso eximir al recurrente del pago de las mismas, al haber sido asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que, en principio, denota su insolvencia.

4.11. Que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Rafael Fernández Almánzar, contra la sentencia penal núm. 203-2019-SSEN-00597, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 10 de octubre de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión.

Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida.

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 132**Sentencia impugnada:**

Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 21 de febrero de 2020.

Materia:

Penal.

Recurrente:

Alberto Lendor Méndez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de noviembre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Alberto Lendor Méndez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0012342-9, domicilio y residencia en la casa núm. 111, municipio Villa Hermosa, provincia La Romana, actualmente recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación de San Pedro de Macorís, imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2020-SSEN-94, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 21 de febrero de 2020, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha Veintiséis (26) del mes de Octubre del año 2018, por la LCDA. KATHERINE STEPHANIE ÁLVAREZ SUÁREZ, Defensora Pública del Distrito Judicial de La Altagracia, actuando a nombre y representación del imputado ALBERTO LENDOR MÉNDEZ, contra la Sentencia Penal No. 340-04-2017-SPEN-00216, de fecha Veinte (20) del mes de Diciembre del año 2017, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio por el imputado haber sido asistido por la Defensa Pública.

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, mediante la sentencia penal núm. 340-04-2017-SPEN-00216 de fecha 20 de diciembre de 2017, declaró culpables a los imputados José Luis Núñez Sánchez, Andrés Solven Decen y Alberto Lendor Méndez, de violar las disposiciones de los artículos 379, 382 y 385 del Código Penal; 39 párrafo II y III de la Ley núm. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Yennifer Brito Mejía y el Estado dominicano, y, en consecuencia, los condenó a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor; declaró culpable al imputado José Leonel Silvestre Francisco a cinco (05) años de reclusión mayor, por complicidad en los mismos hechos, en violación a los artículos 59, 60, 379, 382 y 385 del referido código.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01053 de fecha 23 de julio de 2021, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se fijó audiencia pública a los fines de conocer los méritos del mismo para el día 17 de agosto de 2021, fecha en que las partes presentes expusieron sus conclusiones y se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada compareció el representante del Ministerio Público, el cual concluyó en el sentido siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Andrés Chalas Velásquez, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, solicitó a esta corte lo siguiente: Único:

Que sea desestimado el recurso de casación interpuesto por Alberto Lendor Méndez, contra la sentencia penal núm. 334-2020-SEEN-94, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 21 de febrero de 2020, debido a que el tribunal de alzada respondió de manera razonada y fundamentada los medios argüidos por el recurrente. Resultando inaplicable la extinción de la acción penal, debido a que los períodos de suspensión generados como consecuencia de dilaciones indebidas o tácticas dilatorias, provocadas por el imputado y su defensa, no constituyen parte integral del cómputo de la duración máxima del proceso; conforme lo dispone el artículo 148 del Código Procesal Penal; Segundo: Eximir al recurrente del pago de las costas, por estar asistido por la defensoría pública.

Visto la Ley núm. 126-02, sobre el Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales del 4 de septiembre de 2002.

Visto la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública del 14 de agosto de 2012.

Visto la Política de Firma Electrónica del Poder Judicial, que fuera aprobada por el Consejo del Poder Judicial, mediante acta núm. 14-2020 del 2 de junio de 2020.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Moisés A. Ferrer Landrón.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente propone como medio de su recurso de casación el siguiente:

Único Medio: *Violación de la ley por inobservancia de disposiciones constitucionales –artículos 68, 69 y 74 de la Constitución- y legales –artículos 14, 25, 172 y 333 del CPP por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente (artículo 426.3).*

2.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

Resulta que en el primer motivo invocado, el ciudadano Alberto Lendor Mendez denunció ante la corte de apelación: “falta de motivación

en la sentencia en lo concerniente a la pena impuesta, por inobservancia de las disposiciones del artículo 40 numeral 16 de la Constitución; arts. 19 y 339 del CPP, (vicio este contemplado en el art. 417.2 del CPP". Que en la decisión impugnada el tribunal a-quo solo se circunscribe a plasmar la condena que le fuere impuesta al imputado, pero no establecen porque llegaron a la conclusión de imponer la pena de reclusión. Que en dicha sentencia los honorables jueces no observaron las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, que establece lo relativo al criterio para la imposición de una pena. Establece en su segundo medio lo siguiente: "violación a la ley por incumplimiento de la tutela judicial efectiva, por violación al plazo razonable y el derecho de defensa, ante la inobservancia de las disposiciones de los artículos 68, 69 numerales 1, 2, 4 y 7 de la Constitución; arts. 8, 148, 149 y 335 del CPP. (Vicio contemplado en el art. 412.4 del CPP). Se ha vulnerado el derecho al plazo razonable, al permitir que transcurrieran 5 años para el conocimiento del proceso seguido a los imputados, en franca violación al plazo máximo de duración de los procesos en materia penal. Que en el presente proceso esta Corte ha verificado que: a) el imputado recurrente fue apresado en flagrante delito el día veintidós (22) del mes de abril del año 2012. A partir de ahí inicia el proceso; 2- en fecha once (11) del mes de julio del año 2014, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, dicta auto de apertura a juicio; 3- y el veinte (20) del mes de diciembre del año 2017; el tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, se dicta sentencia condenatoria en contra del imputado. Al incurrir en el vicio antes denunciado, la corte de apelación incumplió con su obligación de decidir en base a pruebas que fueran obtenidas con estricto apego al principio de legalidad probatoria, situación que trajo como consecuencia la vulneración al debido proceso, por lo que el presente medio debe ser admitido por esta Corte de Casación, y en consecuencia ordenar un nuevo juicio debido a que la actividad defectuosa argüida no es posible de ser reparada por esta corte.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo a lo planteado por el recurrente, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

En virtud de los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, para la determinación de la pena, y siendo que el tribunal de juicio tuvo a bien establecer conforme a derecho que “acorde con los postulados modernos del derecho penal, la pena se justifica en un triple propósito, esto es, su capacidad para reprimir y prevenir, así como para lograr la reeducación y reinserción social del condenado, al mismo tiempo; por lo tanto, la pena además de ser justa, regeneradora, aleccionadora, tiene que ser útil para alcanzar sus fines”; por estas razones, esta corte es de criterio que aplicar una sanción de Diez (10) años de reclusión mayor es una sanción justa y suficiente para hacer reflexionar al imputado sobre el crimen cometido por éste; y que al momento de finalizar la misma estará en condiciones de reinsertarse a la sociedad”; Condena que esta Corte estima cónsona con la normativa que rige la materia, debido a que las disposiciones contenidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal, aludido por el recurrente como fundamento de su recurso, lo que establece son una serie de criterios a ser tomados en cuenta por los jueces al momento de imponer la pena, la cual debe estar comprendida dentro de la escala legalmente establecida; por lo que, el artículo de referencia, por su propia naturaleza no es susceptible de ser violado, toda vez que lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una camisa de fuerza que lo ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional; además, los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena; que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, siendo suficiente que exponga los motivos de la aplicación de la misma. Que si bien es cierto que nuestra normativa procesal penal establece en su artículo 148, que la duración máxima de todo proceso es de cuatro años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento, y que dicho plazo solo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos, no menos cierto es que dicho plazo legal también

dispone que los períodos de suspensión generados como consecuencia de dilaciones indebidas o tácticas dilatorias provocadas por el imputado y su defensa no constituyen parte integral del cómputo de dicho plazo. Que en el presente proceso esta Corte ha verificado que: a) El imputado recurrente fue apresado en flagrante delito el día Veintidós (22) del mes de Abril del año 2012, a partir de ahí inicia el proceso; 2- En fecha Once (11) del mes de Julio del año 2014, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, dicta auto de apertura a juicio; 3- Y el Veinte (20) del mes de Diciembre del año 2017; el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, se dicta sentencia condenatoria en contra del imputado. Que habiendo iniciado el proceso en fecha Veintidós (22) del mes de Abril del año 2012, se establece que a la fecha de hoy ha transcurrido Siete (7) años y diez (10) meses del proceso además esta corte ha verificado que el imputado ha producido incidentes, pedimentos y planteamientos que han provocado innumerables aplazamientos tal y como está plasmado en el auto de apertura a Juicio en el que se establece en su ordinal Tercero de que los múltiples aplazamientos han sido provocados por la defensa del imputado. Que el artículo 134 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 40 de la Ley 10- 15, dispone que las partes deben litigar con lealtad, absteniéndose de proponer medidas dilatorias, meramente formales y de abusar de las facultades que éste código les reconoce; que el imputado recurrente al solicitar la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, a pesar de haber contribuido con el retardo del mismo, ha asumido una conducta contraria a la lealtad procesal que le exige el texto legal antes mencionado. Que por los motivos antes expuestos procede rechazar el medio planteado sobre la solicitud de extinción de la acción penal.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. En respaldo de la acción recursiva que nos ocupa, el recurrente plantea la queja de que la sentencia impugnada se encuentra manifiestamente infundada, por carecer de motivación adecuada y suficiente, ya que no sustentó su rechazo a los medios que le fueron planteados, relativos a la falta de motivación de la pena impuesta y a la violación al plazo de duración previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal.

4.2. A los fines de comprobar la veracidad de lo argüido por el recurrente, esta Segunda Sala se ha abocado a realizar un examen pormenorizado a la sentencia recurrida, advirtiendo en cuanto al primer punto planteado, que no lleva razón en su reclamo, esto en vista de que, en lo que respecta al primer medio propuesto por este a la Corte *a qua*, relativo a la motivación de la pena y los criterios de determinación previstos en el artículo 339 de nuestro Código Procesal Penal, el mismo fue debidamente atendido.

4.3. De manera específica, en el numeral 7 del fallo impugnado, previamente transcrito en la sección 3.1 de la presente decisión, la Corte *a qua* refiere haber evaluado la motivación ofrecida por el tribunal de primer grado con motivo a la pena de 10 años impuesta al recurrente, encontrando la misma cónsona a la normativa que rige la materia, esto en vista de que con ella se perseguía, no solo la simple reprensión, sino también una reeducación que le permitiera alcanzar la reinserción social, siendo justa y suficiente a tales fines. La conclusión antes descrita se sustenta en las consideraciones del tribunal de primer grado, vistas en el numeral 6 de la sentencia recurrida en casación, que sostuvo que se trata de un hecho gravoso que afecta de manera negativa la paz y la seguridad social, generando un sentimiento de temor en toda la nación.

4.4. Lo antes expuesto implica que hubo por parte de los tribunales inferiores una debida aplicación de la ley, en especial el artículo 339 del Código Procesal Penal, en cuyo numeral 7 se establece que al momento de fijar la penal ha de ser tomada en cuenta la gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general, con lo cual carece de mérito el argumento del recurrente de que no fue debidamente motivada la respuesta a su primer medio de apelación.

4.5. En lo relativo a lo que fue la respuesta dada por la Corte *a qua* al segundo medio de apelación que le fue planteado, referente al vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, advierte esta Alzada que la misma refleja una debida interpretación de los hechos y aplicación del derecho, conteniendo carga argumentativa más que suficiente para dar lugar al rechazo de dicha crítica. Esto en vista de que en los numerales 9 y siguientes de su decisión, los jueces de la Corte de Apelación hicieron una atinada valoración de las circunstancias que han envuelto el presente caso, concluyéndose en el numeral 13 que la conducta del recurrente en el proceso ha incidido en su prolongación en el tiempo.

4.6. En ese sentido, se aprecia en una revisión de la glosa procesal que, tan solo en la fase de juicio, mediaron veintinueve aplazamientos y una suspensión, catorce de los cuales fueron promovidos por casusas atribuibles a los imputados, entre la cuales se destacan una recusación contra los jueces de primer grado, solicitudes de aplazamiento a los fines de depositar documentos, abandono de sus defensas y constantes cambios de abogados. Que estas situaciones, si bien pueden ser resultado del ejercicio de los derechos que asisten a las partes en un proceso, indudablemente inciden sobre la duración del mismo, motivo por el cual, tal como tuvo a bien referir la Corte *a qua*, no tiene cabida la aplicación de la extinción por vencimiento del plazo máximo de duración de los procesos prevista en el artículo 148 del Código Procesal Penal, ya que a ella escapan las tácticas dilatorias o dilaciones indebidas provocadas por los imputados y sus defensas. Por lo que, de acuerdo con el espíritu del principio del plazo razonable, una parte que ha dilatado un proceso no puede beneficiarse de tal figura procesal.

4.7. Que con respecto a lo que aquí se discute, esta Sala de la Corte de Casación reitera el criterio que ha establecido, en el sentido de que: "... el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; refrendando lo dispuesto en nuestra Carta Magna, su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso"²⁴⁸; en el presente caso no se ha advertido violación de esta índole, donde tanto el tribunal de juicio como la Corte *a qua* han juzgado correctamente el punto planteado.

4.8. Que, en tal virtud, ha comprobado esta Alzada que la sentencia recurrida cuenta con motivos más que suficientes y pertinentes para sustentar lo plasmado en su dispositivo, razón por la cual se rechaza el único medio planteado por el imputado en su recurso.

4.9. Así las cosas, al no haber prosperado los reclamos del recurrente, es procedente rechazar el recurso de casación de que se trata y confirmar

en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

4.10. Que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; resultando pertinente en el presente caso eximir al recurrente del pago de las mismas, al haber sido asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que, en principio, denota su insolvencia.

4.11. Que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Alberto Lendor Méndez, contra la sentencia penal núm. 334-2020-SS-94, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 21 de febrero de 2020, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión.

Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida.

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 133

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 19 de abril de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Ketery Elfreidy Díaz Mesón y compartes.
Recurridos:	Saro Antonio Blanco Pichardo y compartes.
Abogados:	Licdos. Alexander Germoso y Fausto García.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces, Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de noviembre de 2021, años 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública presencial, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Ketery Elfreidy Díaz Mesón, dominicana, mayor de edad, soltera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2005837-0; Wendy Marileni Díaz Mesón, dominicana, mayor de edad, soltera, titular de la cédula de identidad y electoral núm.

039-0022524-8, ambas domiciliadas y residentes en la calle 45, núm. 9, sector El Embrujo II, ciudad y municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; y Yolanda Mesón Toribio, dominicana, mayor de edad, viuda, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 039-0000595-4, domiciliada y residente en la calle Vitelio Rancier, núm. 29, municipio de Altamira, provincia Puerto Plata, víctimas, querellantes y actoras civiles, contra la sentencia penal núm. 627-2018-SSEN-00114, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 19 de abril de 2018, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Saro A. Blanco Pichardo, Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. y la empresa Seguros Sura, S. A., contra la sentencia núm. 275-2017-SSEN-00034, de fecha 04/12/2017, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de San José de Altamira, por los motivos expuestos; SEGUNDO: Revoca en consecuencia la sentencia recurrida y en base a las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y de la prueba recibida, dicta sentencia sobre el caso declarando la extinción del proceso por prescripción de la acción, conforme se establece de los actos depositados y valorados en el cuerpo de esta sentencia; TERCERO: Condena a las partes querellantes y actoras civil al pago de las costas civiles ordenando su distracción y provecho a favor de los abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

1.2. El Juzgado de Paz del municipio de San José de Altamira, Puerto Plata, mediante sentencia núm. 275-2017-SSEN-00034, de fecha 4 de diciembre de 2017, declaró al ciudadano Saro Antonio Blanco Pichardo culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 letra C, 50, 61 y 65, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de Marino Díaz, y lo condenó a seis (6) meses de prisión suspensivos, bajo el cumplimiento de las siguientes medidas: a) abstenerse al uso de bebida alcohólica; b) La prohibición de salir del país sin el permiso del juez de la ejecución de la pena; c) Abstenerse a manejar vehículo de motor fuera del lugar de trabajo, ante el incumplimiento de dichas medidas deberá cumplir las condenas antes citadas en el Centro de Rehabilitación y Corrección de la Fortaleza de San Felipe de Puerto Plata, al pago de una multa de dos mil pesos (RD\$2,000.00); además, condenó a Saro Antonio Blanco Pichardo, de forma conjunta y solidaria con la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (Claro), al pago de una indemnización ascendente a la suma de seiscientos

mil pesos (RD\$600,000.00), a favor de las señoras Yolanda Mesón Toribio, Ketery Elfreidy Díaz Mesón y Wendy Marileni Díaz Mesón.

1.3. Mediante la resolución núm. 4245-2019 del 20 de septiembre de 2019, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Ketery Elfreidy Díaz Mesón, Wendy Marileni Díaz Mesón y Yolanda Mesón Toribio, y se fijó audiencia pública para el 4 de diciembre de 2019 fecha en que las partes presentes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrida, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Alexander Germoso, por sí y por el Lcdo. Fausto García, en representación de Saro Antonio Blanco Pichardo, Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. y Seguros Sura, S. A., parte recurrida, manifestar lo siguiente: Primero: Que sea acogido el escrito de defensa al recurso de casación. Segundo: Que sea rechazado el recurso de casación interpuesto por Ketery Elfreidy Díaz Mesón, Wendy Marileni Díaz Mesón y Yolanda Mesón Toribio, contra la sentencia penal núm. 627-2018-SS-00114, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 19 de abril de 2018, por improcedente, mal fundado y carente de base legal. Tercero: Confirmar la misma. Cuarto: Condenar a la parte recurrente al pago de las costas.

1.4.2. Lcdo. Carlos Castillo Díaz, procurador adjunto a la procuradora general de la República, manifestar lo siguiente: Primero: acoger el recurso de casación interpuesto por Ketery Elfreidy Díaz Mesón, Wendy Marileni Díaz Mesón y Yolanda Mesón Toribio, contra la sentencia penal núm. 627-2018-SS-00114, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 19 de abril de 2018, ya que la misma contiene los medios señalados en el escrito de casación. Segundo: Condena a la parte recurrida al pago de las costas.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. Las recurrentes Ketery Elfreidy Díaz Mesón, Wendy Marileni Díaz Mesón y Yolanda Mesón Toribio proponen contra la sentencia impugnada, el medio de casación siguiente:

Único medio: Inobservancia y errónea aplicación de una disposición del orden legal por sentencia manifiestamente infundada.

2.2. En el desarrollo de su único medio las recurrentes alegan, en síntesis, que:

La Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata acogió erróneamente el medio propuesto por la parte recurrente sobre la extinción de la acción penal por prescripción, aduciendo que el accidente de tránsito ocurre en fecha 27 del mes de septiembre del año 2013 y que la acusación del Ministerio Público fue presentada en fecha 5 del mes de diciembre del año 2016. Es decir, según ellos, a los tres años y dos meses del hecho juzgado. Al declarar extinguida la acción penal por prescripción yerra el tribunal a quo, ya que antes de la realización de la acusación del Ministerio Público intervinieron muchos actos de procedimiento y actuaciones procesales que interrumpieron la prescripción de la acción penal. Que se aprecian actuaciones procesales encaminadas a conformar y preparar el expediente a los fines de presentar acto conclusivo, llevando a la inequívoca interrupción de la prescripción de la acción penal. La querrela presentada por la víctima constituida en actor civil y depositada por ante el Ministerio Público en fecha 18 de febrero de 2014, interrumpe la prescripción del delito, es decir, impide que pueda considerarse que no existe interés en el asunto, y puede, por tanto, evitarse su persecución al transcurrir el periodo de tiempo previsto en la ley, según el tipo de delito de que se trate. En tal virtud, cada una de esas actuaciones procesales, por sí misma interrumpieron la prescripción de la acción penal, borrando el plazo transcurrido e iniciando un nuevo cómputo de plazo, que siendo así, la acusación del Ministerio Público depositada en fecha 5 del mes de diciembre del año 2016, fue depositada antes del plazo de los 3 años, después de haberse ejercido actuaciones procesales válidas. Es decir, antes de que se extinguiera la acción penal por prescripción.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por los recurrentes en apelación, la Corte a qua para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

9. Que el medio propuesto por el recurrente debe prosperar en razón de que de la lectura del escrito de acusación se comprueba que el accidente de tránsito ocurrió el 27 de septiembre de 2013 y la acusación fue presentada en fecha 5 de diciembre de 2016, es decir a los tres años y dos meses del hecho juzgado; en ese orden los textos contenidos en el Código Procesal Penal referentes a la prescripción establecen: Art. 44. Causas de Extinción. La acción penal se extingue por: 2. Prescripción; asimismo el art. 45 del CPP establece: Prescripción. La acción penal prescribe: 1. Al vencimiento de un plazo igual al máximo de la pena, en las infracciones sancionadas con pena privativa de libertad, sin que en ningún caso este plazo pueda exceder de diez años ni ser inferior a tres. Por lo que tratándose el presente caso de las infracciones contenidas en los artículos 49 letra C, 50, 61 y 65, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, que prevén y sancionan la infracción de golpes y heridas causadas por conducción de vehículo de motor, conducción temeraria y descuidada cuyas penas no son superiores a 2 años de prisión, por lo que la prescripción es de 3 años para la infracción que nos ocupa; además el art. 46 del CPP establece el cómputo de la prescripción. Los plazos de prescripción se rigen por la pena principal prevista en la ley y comienzan a correr, para las infracciones consumadas, desde el día de la consumación; por lo que tratándose de una infracción instantánea la prescripción de la acción de que se trata comenzó a correr desde la fecha de la consumación del accidente el día 27 de septiembre de 2013; y que dicho plazo solo se suspendía por las causas previstas en el artículo 47 del CPP, cuyo ordinal primero dice: Interrupción. La prescripción se interrumpe por: 1. La presentación de la acusación; así las cosas, la acusación en este caso fue presentada el día 5 de diciembre de 2016 por el Ministerio Público apoderado vale decir 3 años y dos meses después de la infracción, por consiguiente, comprobada la situación descrita, procede acoger las conclusiones de la parte recurrente y declarar prescrita la acción promovida por el Ministerio Público. 10. En cuanto a la solicitud de rechazo de la extinción fundamentado en que no fue propuesta oportunamente por la parte recurrente en primera etapa conforme el artículo 151 del Código Procesal Penal, en lo que se refiere a la intimación del Ministerio Público en su acusación, segundo, en el fondo, cuando se comenzó a conocer el proceso tampoco se sustentaron para sus reparos en el artículo 305 del Código Procesal Penal. Contrariamente, el artículo 143 del CPP establece

el principio general de perentoriedad de los plazos, a tenor siguiente: "Los actos procesales deben ser cumplidos en (...), en ese sentido, de conformidad al artículo 48 in fine del CPP la prescripción corre, se suspende o se interrumpe en forma individual para cada uno de los que intervienen en la infracción; en ese sentido, al analizar el expediente de que se trata se comprueba que el Sr. Marino Díaz víctima directa presentó querrela con constitución en actor civil ante el Ministerio Público del Juzgado de Paz del municipio de Altamira el 18 de febrero de 2014, sin embargo, no existe constancia de que el Ministerio Público iniciara ninguna actividad procesal de las previstas en los artículos 226 y 287 del CPP, esto es solicitara medida de coerción o anticipo de pruebas, que produjera la suspensión de la prescripción conforme lo establece el artículo 48.1 del CPP; por lo que al presentar acusación el 5 de febrero de 2016 incurrió en el término de la prescripción prevista en el artículo 44.2 del CPP, pues el término para accionar penalmente es perentorio, solo prorrogable en los términos de la Constitución y de los artículos 47, 48 147 y 148 modificado este último por la Ley 10-15, de 10 de febrero de 2015; fuera de cuyos casos la ley no prevé la prórroga del mismo, tal y como se evidencia en el presente caso.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. De la lectura del único medio propuesto, se verifica que las recurrentes sostienen, que la corte acogió erróneamente el medio propuesto sobre extinción de la acción penal por prescripción, aduciendo que la acusación del Ministerio Público fue presentada a los tres años y dos meses del hecho juzgado; que al decidir en la forma en que lo hizo, el tribunal a quo, falló erróneamente ya que antes de la realización de la acusación intervinieron muchos actos de procedimiento y actuaciones procesales que interrumpieron la prescripción de la acción penal.

4.2. Con relación al planteamiento expuesto por las recurrentes, es oportuno señalar, que partiendo de la premisa normativa del artículo 46 del Código Procesal Penal, la fecha como punto de partida para evaluar la extinción de la acción por prescripción comienza a correr, para las infracciones consumadas desde el día de la consumación, pudiendo dicho plazo conforme el artículo 47 del citado texto legal, ser interrumpido por: 1) la presentación de la acusación; y 2) el pronunciamiento de la sentencia, aunque sea revocable.

4.3. En esas atenciones, del análisis de la glosa procesal se ha podido comprobar que el presunto hecho que da origen al presente proceso data de fecha 7 de septiembre de 2013, siendo apoderado el sistema de justicia por el señor Marino Díaz, en su condición de víctima, mediante querrela y constitución en actor civil interpuesta en contra de la parte imputada en fecha 18 de febrero de 2014.

4.4. Cabe precisar que, en cuanto a la forma en que se promueve la acción penal por parte del querellante, el Tribunal Constitucional Dominicano ha establecido: 11.22. En efecto, al disponerse en la modificación de la parte capital del referido artículo 85 que la víctima o su representante legal puede constituirse como querellante, promover la acción penal y acusar conjuntamente con el ministerio público en los términos y las condiciones establecidas en este código..., esta condición le deberá ser aplicada a todos los supuestos que se disponen en dicho texto, a lo cual no escapa el párrafo tercero, que los accionantes atacan en inconstitucionalidad. Haciendo constar más adelante que: 11.32. En ese orden, para dotarlos de contenido constitucional, en su aplicación el término acusar conjuntamente con el ministerio público de la parte capital del artículo 85 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, deberá interpretarse como una prerrogativa discrecional del ciudadano de presentar sus acusaciones o querellas de forma independiente, o adherirse a la ya presentada por el Ministerio Público.

4.5. En ese mismo orden, esta Segunda Sala ha considerado que, la presentación de una querrela formal, es un acto procesal que se asimila a una acusación, tal como lo consideró en su momento el juez de la instrucción; en virtud de la combinación de lo establecido en el primer párrafo de los artículos 85 y 267 del Código Procesal Penal, disponiendo el primero, lo siguiente: La víctima o su representante legal puede constituirse como querellante, promover la acción penal y acusar conjuntamente con el ministerio público en los términos y las condiciones establecidas en este código. Y el segundo: La querrela es el acto por el cual las personas autorizadas por este código promueven el proceso penal por acción pública o solicitan intervenir en el proceso ya iniciado por el Ministerio Público.

4.6. De lo descrito precedentemente, se constata que, si bien el pronunciamiento de la prescripción se interrumpe con la presentación de la acusación, de la lectura integral del artículo 85 del Código Procesal

Penal, el cual establece que, la víctima o su representante legal puede constituirse como querellante, promover la acción penal y acusar [...], así como de las últimas interpretaciones dadas por el Tribunal Constitucional al citado texto legal, creando de esa manera una autonomía funcional al querellante para interponer querrela o acusación no obstante el Ministerio Público la interponga, y unido esto a lo fijado por la jurisprudencia de esta Segunda Sala referente a que la querrela debe ser asimilada a una acusación; en esa tesitura se concluye que, al presentar los querellantes su acusación en fecha 18 de febrero de 2014, interrumpieron el plazo o período de la declaratoria de prescripción de la acción penal establecido en nuestro ordenamiento jurídico; por consiguiente procede casar la decisión y enviar el proceso ante la Corte de Apelación para una nueva valoración del recurso.

4.7. En lo que concierne a lo expresado por la corte a qua en la motivación de su decisión referente a la inexistencia de documentación relativa a las actuaciones procesales iniciales, las cuales son responsabilidad del Ministerio Público, en el caso la medida de coerción, es preciso señalar que, como se ha indicado en líneas anteriores, la querrela presentada por la parte querellante, constituye una actuación procesal capaz de interrumpir la prescripción y, en ese sentido, obra en la glosa procesal que la parte querellante en fecha 18 de febrero de 2014 depositó su querrela y constitución en actor civil por ante el Ministerio Público del Juzgado de Paz del municipio de Altamira; en consecuencia, dicho documento obró como interrupción de la prescripción, por tanto, se observa que la corte a qua hizo una errada interpretación en lo relativo a la suspensión de la prescripción, lo que convierte su sentencia en manifiestamente infundada.

4.8. En ese contexto, ha sido juzgado por esta Segunda Sala que, una sentencia manifiestamente infundada presume una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos al proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, eso es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutoria de la sentencia .

4.9. Ante las comprobaciones verificadas, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia considera pertinente acoger el medio invocado por las recurrentes; en consecuencia, procede casar y ordenar el envío del presente proceso por ante la misma corte de apelación, integrada por jueces diferentes, a los fines de que sean examinados los méritos del recurso, todo en virtud de las disposiciones del artículo 427.2.b del Código Procesal penal.

4.10. En virtud del artículo 334.6 del Código Procesal Penal, se hace constar que el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez participó en la deliberación y votación de la presente decisión, aunque no aparece su firma por estar de vacaciones al momento de su lectura.

V. De las costas procesales.

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que, visto que la sentencia es casada por faltas procesales puestas a cargo de los jueces, las mismas proceden ser compensadas.

VI. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación incoado por Ketery Elfreydy Díaz Mesón, Wendy Marileni Díaz Mesón y Yolanda Mesón Toribio, contra la sentencia penal núm. 627-2018-SEEN-00114, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 19 de abril de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Casa la sentencia impugnada y, en consecuencia, ordena el envío del presente proceso por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, integrada por jueces diferentes, para que conozca de los méritos del recurso de apelación.

Tercero: Compensa las costas.

Cuarto: Encomienda a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 134

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de octubre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Miguel Ángel Mateo Ortiz e Inversiones Inmobiliarias Mateo Ortiz y González, S. R. L.
Abogados:	Licdos. Pedro José Balbuena, Pedro Virginio Balbuena, Ramón Emilio Núñez y Licda. Laura Rodríguez Cuevas.
Recurridos:	Pedro Rafael Ortiz González y compartes.
Abogados:	Licdos. Miguel Alexis Mártires Gerónimo y Alexis E. Mártir Pichardo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces, Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de noviembre de 2021, años 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Mateo Ortiz, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad electoral núm. 050-0038515-2, domiciliado y residente en la avenida 27 de Febrero núm. 495, Torre Empresarial Fórum, suite núm. 9C, Santo Domingo, Distrito Nacional; e Inversiones Inmobiliarias Mateo Ortiz y González, S. R. L., sociedad comercial de responsabilidad limitada constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio en la avenida 27 de Febrero núm. 495, Torre Empresarial Fórum, local 9-C, registrada en la Cámara de Comercio y Producción bajo el número de registro mercantil 49530SD, querellantes y actores civiles, contra la sentencia penal núm. 501-2019-SSEN-00170, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de octubre de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la víctima, acusador privado, constituido en actor civil Miguel Ángel Mateo Ortiz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 050-0038515-2, domiciliado y residente en la avenida 27 de Febrero, núm. 495, Torre Empresarial Fórum, suite núm. 9C, Distrito Nacional, quien a su vez representa a la entidad Inversiones Inmobiliarias Mateo Ortiz y González, S. R. L., en fecha once (11) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), a través de sus abogados, Lcdos. Pedro Virgilio Balbuena, Ramón Núñez y Laura Cuevas, abogados privados. **SEGUNDO:** Declara con lugar, parcialmente, el recurso de apelación interpuesto en fecha cuatro (4) del mes de julio del año dos mil nueve (2019), por el imputado Pedro Rafael Ortiz González, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1305940-6, domiciliado y residente en la calle Segunda, núm. 11, urbanización Coplán II, sector Arroyo Hondo, Distrito Nacional, a través de su defensa técnica, Lcdos. Alexis Emilio Mártir Pichardo y Miguel Alexis Mártir Gerónimo, abogados privados, contra la Sentencia penal núm. 047-2019-SSEN-00097, de fecha catorce (14) días del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara la absolución a favor de Elvin Confesor Herrera Martínez y Lersa Presinal Sánchez, de generales que constan, respecto de la acusación penal privada por supuesta violación a los artículos 479, 480 y 505 de la Ley 479-08,

de Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada en la República Dominicana; artículos 59, 60 y 62 del Código Penal Dominicano, por no haberse probado el tipo penal en su contra. **Segundo:** Declara culpable al imputado Pedro Rafael Ortiz González por el delito de emisión de cheques sin fondos, de generales que constan, respecto de la acusación penal privada por supuesta violación a los artículos 479, 480 y 505 de la Ley 479-08, de Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada en la República Dominicana; en perjuicio de la sociedad Inversiones Inmobiliarias Mateo Ortiz, S. R. L. y Miguel Ángel Mateo Ortiz. En consecuencia, se condena al imputado a cumplir la pena de un (1) año de prisión correccional, disponiendo su suspensión total bajo la condición de residir en el mismo domicilio aportado. **Tercero:** En cuanto al aspecto civil, se acoge de manera parcial la acción civil accesoria, en consecuencia, condena al señor Pedro Rafael Ortiz González a pagar a favor de la sociedad Inversiones Inmobiliarias Mateo Ortiz, S. R. L. y el señor Miguel Ángel Mateo Ortiz, la suma de dos millones de pesos dominicanos (RD\$2,000,000.00) por concepto de reparación de daños y perjuicios ocasionados. **Cuarto:** Condena a Pedro Rafael Ortiz González al pago de las cosas del proceso con distracción a favor y provecho de los abogados de la parte acusadora privada, quienes afirman haberlas avanzado; y exime a los ciudadanos Elvin Confesor Herrera Martínez y Lersa Presinal Sánchez, del pago de las mismas. **Quinto:** Ordena remitir la presente decisión al juez de ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes” (Sic). **TERCERO:** La Corte después de haber deliberado, dicta sentencia propia en base a los hechos fijados en la sentencia impugnada, por tanto revoca los ordinales segundo, tercero y cuarto de la decisión recurrida, para que en lo adelante se lean: “**Segundo:** Declara la absolución del ciudadano Pedro Rafael Ortiz González, respecto de la acusación penal privada por supuesta violación a los artículos 479, 480 y 505 de la Ley 479-08, de Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, en razón de que no se ha probado la acusación, ni los elementos del tipo penal endilgado; **Tercero:** En cuanto al aspecto civil, rechaza la constitución incoada por la sociedad Inversiones Inmobiliarias Mateo Ortiz y González, S. R. L., y el señor Miguel Ángel Mateo Ortiz, en virtud del dictado de sentencia absolutoria; y **Cuarto:** Condena al acusador privado Miguel Ángel Mateo Ortiz, al pago de las costas”. **CUARTO:** Confirma en los demás aspectos

la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **QUINTO:** *Compensa las costas del proceso, generadas en grado de apelación.* **SEXTO:** *Ordena a la secretaría de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones de las partes, quienes quedaron citados a comparecer a lectura de esta sentencia mediante notificación del auto de prórroga de lectura marcado con el núm. 501-2019-TAUT-00051, de fecha veinticuatro (24) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), toda vez que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas.*

1.2. La Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional pronunció la sentencia número 047-2019-SSEN-00097, de fecha 14 de mayo de 2019, cuya parte dispositiva se encuentra insertada textualmente en la sentencia ahora impugnada.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00433 del 21 de febrero de 2020, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Mateo Ortiz e Inversiones Inmobiliarias Mateo Ortiz y González, S. R. L., y se fijó audiencia para el 6 de mayo de 2020, a los fines de conocer los méritos del mismo; que por motivos de la pandemia (Covid-19) y encontrándose la República Dominicana en estado de emergencia, no llegaron a expedirse las correspondientes notificaciones de la citada resolución debido al estado de emergencia decretado en el país por la pandemia del Covid-19, lo que provocó la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial; por lo que, se fijó audiencia nueva vez mediante auto núm. 001-022-2020-SAUT-00365 de fecha 16 de octubre de 2020, para el día 28 de octubre de 2020, resultando las partes convocadas para la celebración de la audiencia pública virtual, según lo establecido en la resolución núm. 007-2020 del 2 de junio de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial; fecha en la cual se suspendió el conocimiento del recurso de casación a los fines de que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia conozca la inhibición presentada en dicha audiencia por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, siendo fijado nuevamente el proceso para el día 25 de mayo de 2021, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente, así como los abogados de la parte recurrida y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Pedro José Balbuena, juntamente con el Lcdo. Pedro Virgilio Balbuena, por sí y por los Lcdos. Laura Rodríguez Cuevas y Ramón Emilio Núñez, quienes representan a la parte recurrente, Miguel Ángel Mateo Ortiz e Inversiones Inmobiliarias Mateo Ortiz y González, S. R. L., concluir de la forma siguiente: “Primero: Declarar admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Inversiones Inmobiliarias Mateo Ortiz y González, S.R.L. y el señor Miguel Ángel Mateo Ortiz, en contra de la sentencia penal núm. 501-2019-SSEN-00170, de fecha 30 de octubre de 2019, emitida la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por haber satisfecho los requisitos formales de impugnación; Segundo: Casar la sentencia penal de referencia y ordenar la celebración total de un nuevo juicio oral por ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, por ser necesaria una nueva valoración de la prueba que requiere intermediación; Tercero: Condenar a los recurridos al pago de las costas civiles, ordenando su distracción a favor de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”.

1.4.2. Lcdo. Miguel Alexis Mártires Gerónimo, por sí y por el Lcdo. Alexis E. Mártir Pichardo, quienes representan a la parte recurrida, Pedro Rafael Ortiz González, Elvin Confesor Herrera Martínez y Lersa Arianna Presinal Sánchez, establecer lo siguiente: “Primero: Que sea ratificada la declaratoria de bueno y válido en cuanto a la forma, del recurso interpuesto por los recurrentes; Segundo: En cuanto al fondo, rechazar el recurso de casación interpuesto por el querellante a través de sus abogados apoderados y, por vía de consecuencia, confirmar en todas sus partes la sentencia marcada con el núm. 501-2019-SSEN-00170, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; Tercero: Condenar al querellante al pago de las costas civiles, ordenando su distracción a favor y provecho de quien concluye”.

1.4.3. Lcdo. Rafael L. Suárez Pérez, procurador adjunto a la procuradora general de la República, concluir de la forma siguiente: “Dejar la decisión de los recursos de casación incoados por Miguel Ángel Mateo

Ortiz e Inversiones Inmobiliarias Mateo Ortiz y González, S. R. L., contra la sentencia objeto de este recurso, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a la soberana apreciación de la honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un hecho punible de acción privada, según lo establece el artículo 514 de la Ley General de las Sociedades Comerciales”.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 126-02, sobre el Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales del 4 de septiembre de 2002.

Visto la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública del 14 de agosto de 2012.

Visto la Política de Firma Electrónica del Poder Judicial, que fuera aprobada por el Consejo del Poder Judicial, mediante acta núm. 14-2020 del 2 de junio de 2020.

Visto la Resolución núm. 246-2021 de fecha 17 de junio de 2021 dictada por el Pleno de la Suprema Corte de justicia, mediante la cual se declaró incompetente para conocer y decidir la inhibición presentada por los jueces de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la especie, la inhibición presentada por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, juez de esta Sala, en los asuntos que son de su competencia.

Visto la Resolución núm. 001-022-2021-SRES-01697 de fecha 16 de noviembre de 2021 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual fue admitida la inhibición realizada por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, para conocer del recurso de casación de que se trata.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Moisés Ferrer Landrón, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. Los recurrentes Miguel Ángel Mateo Ortiz e Inversiones Inmobiliarias Mateo Ortiz y González, S. R. L. proponen como medios en su recurso de casación, los siguientes:

Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada, por violación al debido proceso en su vertiente relativa al derecho a obtener una sentencia fundada en derecho congruente (art. 69 de la Constitución y 24 del Código Procesal Penal), por violación al principio de correlación entre acusación y sentencia (art. 336 y 422 del Código Procesal Penal), violación a los artículos 172 y 333, por omisión de valoración de prueba esencial para resolver el recurso, por ausencia total de valoración del acto de recibo de descargo y finiquito suscrito por el señor Pedro González en fecha siete (7) del mes de enero de 2018, aportado como prueba número cinco (5) de la acusación. **Segundo Medio:** Violación a los artículos 479 y 480 de la Ley 479-08, sobre sociedades, por ausencia u omisión de subsunción de los hechos contenidos en la acusación en los textos de ley aplicables. **Tercer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, por violación a ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica (art. 426. 3) del CPP); violación al artículo 24 del Código Procesal Penal; error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba (art. 172 y 333 del CPP); violación por falta de subsunción de los artículos 59, 60 y 62 del Código Penal, en relación con los artículos 479 y 480 de la Ley 479-08; artículo 50 del CPP y 1382 del Código Civil.

2.2. Que los recurrentes alegan en el fundamento de su primer y segundo medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por su estrecha vinculación, en síntesis, lo siguiente:

La Corte a qua incurre en una errónea valoración de la prueba aportada, determinando de modo erróneo los hechos imputados, lo que la lleva a confundir la precisa y delimitada acusación penal formulada, con un diferendo de distinta naturaleza del que está apoderada la jurisdicción civil y que no forma parte, de los hechos que se reprochan como violatorios a los artículos 479 y 480 de la Ley 479-08 sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada. A pesar de que los hechos que constituyen la acusación fueron dados por probados en la sentencia de primer grado, de que el propio imputado no los niega, sino que los reivindica y de que la Corte a qua, según afirma en su fallo, dictó su sentencia en base a las comprobaciones de hecho contenidas en la sentencia de primer grado, estos hechos, tal y como figuran en la acusación formulada, no fueron objeto de ningún análisis por parte de la Corte; que dicha Corte no examinó los hechos imputados y tampoco valoró la prueba a cargo por excelencia, la cual constituye el cuerpo mismo del

delito, consistente en el acto de recibo de descargo y finiquito suscrito por el señor Pedro González en fecha siete (7) del mes de enero de 2018, en especial en la parte en que el imputado Pedro Rafael Ortiz González estipula, por propia cuenta, asumir la deuda pendiente de su abogado con cargo a los activos que le corresponden como socio en la sociedad Inversiones Inmobiliarias Mateo Ortiz & González, S. R. L., en favor de los compradores señores Lcdo. Elvin C. Herrera Martínez y Licda. Lersa A. Presinal Sánchez, siendo este y no otro, el objeto de la acusación de que se trata. La Corte distorsiona completamente la acusación y omite hechos probados por el juez de primer grado. En efecto, comete el error grosero de asumir como parte de la acusación la compra del inmueble y los pagos realizados por tal concepto; que lo imputado en la acusación es un hecho distinto y de ocurrencia posterior a aquel, y que configura delito de abuso de bienes sociales, al haber actuado el gerente para perdonar una deuda de la sociedad sin la aprobación del órgano societario, obrando en favor de un allegado, como lo es el abogado de este co-gerente. Que la corte a qua ha errado en la subsunción de los hechos en el derecho aplicable. Esta labor supone el examen del tipo penal, a fin de determinar la concurrencia de todos sus elementos típicos, en la especie el requisito de la motivación sobre el derecho no fue cumplida, por no atenerse la corte a qua a los hechos imputados, puesto que no existe en la sentencia referencia alguna a las condiciones de aplicación de los artículos 479 y 480 de la Ley General de Sociedades Comerciales, número 479-08, referentes a los elementos integrantes del tipo de abuso de bienes sociales y al tipo de abuso de poderes sociales. No es suficiente con que el tribunal apoderado de un asunto se limite a decir que la infracción no existe, debe dar muestra de que ha hecho un análisis de la ley que prevé el delito y de que los elementos del tipo penal, una vez analizados, no concurren en el caso concreto.

2.3. En el desarrollo de su tercer medio de casación los recurrentes establecen:

Tanto el tribunal de primer grado como el de alzada realizaron una incorrecta apreciación de los hechos atribuidos a los señores Elvin Confesor Herrera y Lersa Presinal Sánchez, ya que respecto de estos se les imputa complicidad en el hecho cometido por el autor principal, al haberse beneficiado del delito. Esto ha producido un error al momento de subsumir los hechos en el derecho aplicable al presente caso. La acusación no se

refiere a que los señores Elvin Confesor Herrera y Lersa Presinal Sánchez formaran parte de la sociedad Inversiones Inmobiliarias Mateo Ortiz y González, S. R. L. La imputación a los señores Elvin Confesor Herrera y Lersa Presinal Sánchez discurrió sobre el ámbito de la complicidad establecido en el artículo 62 del Código Penal al haberse beneficiado conscientemente del delito cometido por el autor principal. Es un hecho probado y no controvertido por la parte imputada, que estos se beneficiaron de las actuaciones de Pedro Rafael Ortiz porque se han visto favorecidos por un perdón de deuda que les exime pagar la suma de tres millones seiscientos mü pesos. La Corte ha interpretado de manera errónea las reglas de la complicidad establecidas por los artículos 59, 60 y 62 del Código Penal, al considerar que es imposible retener la comisión de la complicidad del delito de abuso de bienes sociales porque estos imputados no forman parte de la sociedad afectada. Se limitó la Corte ha asumir como propios los motivos contenidos en la sentencia de primer grado sin dar respuesta a las cuestiones concretas que formulamos en nuestro recurso de apelación. En cuanto a esta parte, la Corte ha incumplido con el deber que le impone el artículo 24 del Código Procesal Penal y además ha omitido la aplicación de las reglas de la complicidad establecida por los artículos 59, 60 y 62 del Código Penal.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por los recurrentes Miguel Ángel Mateo Ortiz e Inversiones Inmobiliaria Mateo Ortiz y González, S. R. L., en su primer y segundo medios de casación, la Corte *a qua* al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

9) A propósito de lo anterior, esta Corte examina la estructura y contenido de la sentencia impugnada, observando que en la misma el juzgador a quo si bien plasmó los elementos de prueba aportados por cada una de las partes, de estos no hizo lo que correspondía respecto a la valoración de cada uno y dejar sentado qué extrajo de las mismas (ver numeral 8 de la sentencia recurrida). Observa este tribunal que el juzgador a quo, una vez descritas las pruebas pasa de inmediato a la calificación jurídica atribuida a los hechos, a la sazón señalando en desarrollo las disposiciones contenidas en los artículos 479, 480 y 505 de la Ley 479-08 General de Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, como tipos penales imputados en la acusación (ver numeral 9 de la sentencia

recurrida), soslayando los parámetros establecidos en las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba, sometida a su consideración, debiendo indicar de manera categórica los hechos que conforme a su juicio tuvo a bien considerar como la verdad jurídica del caso. 10) En ese tenor, es menester resaltar que la motivación de las decisiones “es la fuente de legitimación del juez”, y que en consonancia con ello el artículo 25.2 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos establece la obligación de motivar la sentencia, de igual modo, consignada en el artículo 24 del Código Procesal Penal, el cual resulta un imperativo al derecho al debido proceso de ley consagrado en los artículos 69 de la Carta Magna dominicana, 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; aspectos que no advierte esta Alzada fueron tomados en cuenta por el tribunal a-quo, por lo que procede acoger este primer medio del recurso. 20) Que si bien se observa de la sentencia recurrida en las páginas que van de la 19 a la 30, que el tribunal a quo hace una descripción de las pruebas incorporadas en el juicio, también se advierte que dicho órgano de justicia limita tal ejercicio a la descripción de la prueba, no así a la valoración de cada una de ellas, conforme el mandato expreso de la norma, situación que le eroga razón al recurrente en los argumentos del tercer medio planteado en el recurso que se examina, al comprobar esta Alzada que, ciertamente, el juzgador a quo no valoró de forma conjunta y armónica los elementos de prueba puestos a su cargo, pues no se advierte en el numeral 8 de la sentencia recurrida, correspondiente al renglón valoración probatoria, la indicación de qué valor se otorgó a cada elemento de prueba de los mencionados en el referido apartado, circunscribiéndose el a quo a describirlos, estableciendo más delante de manera inmediata los hechos acreditados por las mismas, sin establecer cómo llegó a la conclusión de sendos hechos probados de modo integral, según las reglas de la lógica y de la valoración conjunta y armónica, tal y como lo disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. 21) En ese sentido, al comprobar esta Alzada el vicio denunciado por el imputado recurrente corresponde examinar los medios de prueba que describe la sentencia recurrida y que refieren la conducta del justiciable para determinar hasta qué grado comprometen la responsabilidad de éste. 22) En ese orden de

razonamientos, se verifica que, ciertamente, fue suscrito un contrato de venta entre la entidad Inversiones Inmobiliarias Mateo Ortiz & González, S. R. L., y los señores Elvin Confesor Herrera Martínez y Lersa Presinal, cuyo objeto fue el inmueble identificado como la vivienda ubicada dentro del ámbito de parcela No. 105-1-2-refundida-subdividica 19 y sus mejoras. Que el precio convenido por las partes corresponde a la suma de cuatro millones quinientos mil pesos (RD\$4,500,000.00), dineros que se empezaron a pagar del modo siguiente: a) Un primer pago por la suma de un millón ochocientos mil pesos (RD\$1,800,000.00); b) Un segundo pago por la suma de cien mil pesos (RD\$100,000.00). 23) De los hechos que fijó el tribunal a quo se precisa que los dineros producto de la referida venta fueron recibidos, no por el imputado Pedro Rafael Ortiz González, sino por la razón social Inversiones Inmobiliarias Mateo Ortiz & González, S. R. L., tal como consta en el recibo emitido por Inversiones Inmobiliarias Mateo Ortiz & González, S. R. L., fecha 2 de octubre de 2008; por medio de la cual se hace constar la recepción de un millón ochocientos mil pesos (RD\$1,800,000.00) de manos del señor Elvin Herrera Martínez, por concepto de avance de la compra de casa Villa Claudia, Arroyo Hondo, y en el recibo emitido por Inversiones Inmobiliarias Mateo Ortiz & González, S. R. L., fecha 21 de octubre de 2008; por medio de la cual se hace constar la recepción de cien mil pesos (RD\$100,000.00) de manos del señor Elvin Confesor Herrera, concepto de avance de la compra de casa Villa Claudia, Arroyo Hondo, descritos en la sentencia recurrida como pruebas f) y h), y que de su valoración esta Alzada advierte y precisa que fueron emitidos por la referida sociedad comercial, como constancia de la recepción de los dineros. 24) Que esta Alzada al dejar establecido que la entidad Inversiones Inmobiliarias Mateo Ortiz & González, S. R. L., es quien inicia la supra indicada negociación y recibe un primer y segundo pago producto de tal transacción, sindicada que yerra el tribunal a quo en la determinación de los hechos al establecer como hechos probados que «el ciudadano Pedro Rafael Ortiz González utilizó los bienes de la empresa para su beneficio», lo cual fue establecido por el juzgador a quo bajo el entendido de que en el acto de recibo de descargo y finiquito, suscrito por el señor Pedro González en fecha siete (7) de enero de dos mil dieciocho (2018), se hace constar que éste, reconoce haber vendido a los señores Elvin C. Herrera Martínez y Lersa A. Presinal Sánchez, la vivienda ubicada dentro del ámbito de parcela No. 105-1-2-refundida-subdividica 19 y sus mejoras, por un total al

momento de la venta de cuatro millones quinientos mil pesos (RD\$4,500,000.00) (página 33 numeral h de la sentencia recurrida), sin embargo, obvia el tribunal que el pago inicial no fue recibido por la persona del imputado sino por la empresa entidad Inversiones Inmobiliarias Mateo Ortiz & González, S. R. L., lo cual no constituye infracción alguna. Que con respecto al inmueble que figura en el acto de recibo de descargo y finiquito, descrito más arriba, conforme con el certificado de título matrícula núm. 0100100286 registrado en el libro 2124, folio 194, volumen 2, hoja 196, emitido por el registrador de títulos de Distrito Nacional en fecha 15 de septiembre de 2009 (ver pruebas documentales del acusador página 39 de la sentencia recurrida), el mismo le pertenece a la entidad Inversiones Inmobiliarias Mateo Ortiz González, S. R. L., de la cual los señores Pedro Rafael Ortiz González y Miguel Ángel Mateo Ortiz, son gerentes y a nombre de dicha entidad se pretendió efectuar una venta donde fungieron como compradores los señores Elvin Confesor Herrera Martínez y Lersa Presinal, acto que se hizo constar en el recibo de fecha 2 de octubre del 2008, en el que se plasmó que la entidad Inversiones Inmobiliarias Mateo Ortiz & González recibió RD\$ 1,800,000.00, por concepto de avance compra casa Villa Claudia, Harroyo Hondo, y que da certeza del inicio de la venta, el cual contiene el sello de la entidad, de donde es posible asumir la anuencia del co-gerente Miguel Ángel Mateo Ortiz, para que la sociedad efectuara dicha acción contractual. 26) Al hilo de lo anterior, habiendo quedado establecido en tribunal a quo que el procesado Pedro Rafael Ortiz González, en su calidad de gerente-socio, dispuso de las acciones o de los beneficios de la sociedad, precisamente, con respecto al inmueble identificado como la vivienda ubicada dentro del ámbito de parcela núm. 105-1-2-refundida-subdividica 19 y sus mejoras, esta Corte no advierte la concurrencia de los elementos constitutivos del tipo penal de abuso de bienes sociales, que implica el uso de dineros, bienes, créditos o servicios de la sociedad para fines personales o para favorecer a otra persona; y de hacer uso de poderes en forma contraria a los intereses de la sociedad para fines personales o para favorecer a otra persona, de conformidad con los artículos 479 y 480 de la Ley 479-08, General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, ya que si bien fue suscrito un contrato de venta entre la entidad "Inversiones Inmobiliarias Mateo Ortiz & González, S. R. L.", y los señores Elvin Confesor Herrera Martínez y Lersa Presinal, cuyo objeto fue el

inmueble identificado como la vivienda ubicada dentro del ámbito de parcela núm. 105-1-2-refundida-subdividida 19 y sus mejoras, por la suma de cuatro millones quinientos mil pesos (RD\$4,500,000.00), de los cuales fueron pagados en principio un millón ochocientos mil pesos (RD\$1,800,000.00), cuyo valor restante sería pagado mediante financiamiento se trata de una transacción que aún no se ha concretado de manera íntegra, toda vez que los beneficiarios del referido inmueble aún no ostentan la posesión del mismo, lo que no da lugar a que éstos recibieran beneficio y por consiguiente no constituye ilícito penal alguno, premisa que queda comprobada con claridad meridiana del análisis y escrutinio de la prueba a descargo contentiva de la sentencia número 026-03-2019-SSEN-00198, de fecha 27 de marzo 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, aportada por una de las partes imputadas en el juicio con la cual se verifica también que existen situaciones y responsabilidades derivadas del referido acto contractual aún están pendientes de solucionarse.

3.2. Para responder los alegatos expuestos por los recurrentes Miguel Ángel Mateo Ortiz e Inversiones Inmobiliaria Mateo Ortiz y González, S. R. L., en su tercer medio de casación, la Corte *a qua* al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

30) En razón de lo anterior, esta Corte entiende que, contrario a lo argüido por el recurrente, en atención a la conducta vislumbrada en la jurisdicción de juicio con respecto a los señores Elvin Confesor Herrera y Lersa Presinal Sánchez, de cara a las consideraciones externadas por el tribunal a-quo, en el sentido de que dentro de los elementos descriptivos del tipo penal atribuido en el presente proceso, se necesita la calidad de administrador o socio para retener responsabilidad, ciertamente a dichos imputados no es posible retenerles la comisión del tipo penal de complicidad en abuso de bienes sociales, tal y como se estableció en la sentencia recurrida, no obstante los mismos hayan sido beneficiados a raíz de la venta del inmueble que compraron, venta que como se ha establecido en parte anterior de esta sentencia ha sido objeto de alegados vicios por incumplimiento de las respectivas obligaciones. 31) Al tenor de lo anterior para esta Alzada los terceros que intervengan en una determinada negociación realizada por una entidad comercial, y que por efecto de senda transacción, eventualmente, reciban algún beneficio, como sucede en todo acto de compraventa, no necesariamente, habrán de incurrir en

el ilícito de complicidad en el abuso de bienes sociales. En la especie, los señores Elvin Confesor Herrera y Lersa Presinal Sánchez, además de que en el tribunal a quo no se les pudo retener responsabilidad alguna en relación al ilícito penal endilgado, tampoco es posible verificar acciones por su parte que hagan presumir algún tipo de dolo frente a la entidad Inversiones Inmobiliarias Mateo Ortiz y González, S. R. L., máxime cuando este tribunal de Alzada no advierte comisión de ilícito por parte del presunto autor principal; por lo que, en atención a éstas consideraciones, se rechazan las impugnaciones a sendos puntos de la sentencia recurrida en este primer motivo del recurso que se examina.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Antes de proceder al abordaje del recurso de casación es preciso referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) En fecha 2 de octubre de 2008, la razón social Inversiones Inmobiliarias Mateo Ortiz y González, S.R.L., de la cual los señores Miguel Ángel Mateo Ortiz y Pedro Rafael Ortiz González eran socios, celebró un contrato verbal de compraventa de inmueble con los señores Elvin Confesor Herrera y Lersa Presinal Sánchez por el precio inicial de cinco millones quinientos mil pesos (RD\$5,500,000.00); b) que en la citada fecha se emitió el primer recibo en el cual la hoy querellante establece haber recibido la suma de un millón ochocientos mil pesos (RD\$ 1,800.000.00) por concepto de avance de la compra de casa en el residencial Villas Claudia del sector Arroyo Hondo, y que da certeza del inicio de la venta; c) que habiendo faltado los compradores a su obligación de pago la querellante Inversiones Inmobiliarias Mateo Ortiz y González procede a ponerlos en mora por incumplimiento de contrato, y posteriormente a demandarlos por rescisión de contrato y daños y perjuicios por inejecución de contrato; d) que en el conocimiento de la citada demanda el hoy imputado Pedro Rafael Ortiz González, co-gerente de la compañía demandante, se presenta como interviniente voluntario, actuando en favor de los compradores Elvin Confesor Herrera y Lersa Presinal Sánchez, depositando un recibo de descargo y finiquito suscrito por él en su calidad de gerente y accionista mayoritario de la sociedad Inversiones Inmobiliarias Mateo Ortiz y González SRL, mediante el cual asumía la deuda de dos millones seiscientos mil pesos (RD\$2,600,000.00) con cargo

a los activos o utilidades que le corresponden como socio mayoritario de la sociedad Inversiones Inmobiliarias Mateo Ortiz y González, S.R.L., extinguiendo la obligación de pago respecto a los referidos compradores; e) que dada estas circunstancias la indicada sociedad, representada por el señor Miguel Ángel Mateo, presentó acusación privada contra los imputados Pedro Rafael Ortiz, Elvin Herrera Martínez y Lersa Presinal Sánchez, por violación de los artículos 479, 480 y 505 de la Ley 479-08, General de Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada; 59, 60 y 62 del Código Penal Dominicano.

4.2. Los recurrentes, en el desarrollo de sus dos primeros medios de casación, indican que la corte *a qua* incurrió en una errónea valoración de las pruebas aportadas lo cual la ha llevado a una errónea determinación de los hechos que figuran en la acusación; que no fue valorada la prueba a cargo por excelencia, concerniente al acto de recibo de descargo y finiquito suscrito por el señor Pedro Rafael Ortiz González en fecha 7 de enero de 2018, ya que este documento es el objeto principal de la acusación de que se trata; que la corte *a qua* no realizó la subsunción de los hechos con el derecho aplicable.

4.3. Del examen de la decisión impugnada se observa que la corte *a qua* fundamentó su decisión en el entendido de que el tribunal de primer grado no realizó la valoración de los elementos de prueba aportados por las partes; sin embargo, al verificarse la sentencia de fondo podemos advertir que en la misma se valoran de manera tanto individual como global, las pruebas que componen el presente proceso, indicándose además los hechos, que conforme al criterio establecido por este, la cual tuvo a bien considerar como verdad jurídica del caso; que en ese sentido el tribunal de juicio estableció: *12. fuera de toda duda razonable se ha destruido la presunción de inocencia del señor Pedro Rafael Ortiz González en vista de que si bien no estaba de acuerdo con la decisión tomada por el señor Miguel Ángel Mateo Ortiz, quien conjuntamente con él, era gerente de la entidad Inversiones Inmobiliarias Mateo Gonzalez, S.R.L., debió de acudir a las vías correspondientes, toda vez que el mismo forma parte de una sociedad común con el hoy querellante, y al momento de este asumir una deuda como socio mayoritarito de la sociedad Inversiones Inmobiliarias Mateo Gonzalez, S.R.L., esto le afecta a ambos gerentes por la relación comercial que poseen en conjunto, tal y como se hace constar en las pruebas. No así en cuanto a los señores Elvin Confesor Herrera Martínez*

y Lersa Arianna Presinal Sánchez, los cuales fueron beneficiados por el señor Pedro Rafael Ortiz González, no hay ningún elemento de juicio que haga ver que ellos hayan cometido algún ilícito penal, toda vez que no forman parte de la sociedad afectada (...).

4.4. Por otra parte, se evidencia que la decisión de la corte no solo plantea unos hechos distintos a los fijados por el tribunal de primer grado, tribunal que valoró los medios de prueba, sino que fijan unos hechos totalmente diferentes a los contenidos en la sentencia de primer grado, sin ponderar el acto de recibo de descargo y finiquito de fecha 7 de enero de 2018, citado por los recurrentes, ni valorar de manera directa y conforme lo dispone la norma procesal penal en sus artículos 172 y 333, las demás pruebas documentales y testimoniales presentadas en el juicio y que fueron valoradas por los jueces de primer grado para retenerle falta al imputado Pedro Rafael Ortiz González.

4.5. En ese sentido, hay que destacar que la facultad conferida a las cortes de apelación por el artículo 422.1 del Código Procesal Penal que les permite dictar sentencia directa, es con la condición de que la misma sea sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijados en la sentencia recurrida, y de la valoración de las prueba propuestas y recibidas en apoyo de los medios planteados en el recurso. Es decir, que primero la corte debe llevar a cabo un proceso de validación de los hechos juzgados por el tribunal de juicio, a fin de no volver a juzgarlos nuevamente, salvo que en ese proceso de comprobación limitada a los vicios del recurso, se descubran nuevos hechos o circunstancias que resulten de actuaciones distintas de las realizadas y especificadas en dicha decisión, caso en el cual tendría la opción número dos, del precitado artículo, que es ordenar un nuevo juicio; en esas atenciones, al no haber hecho un análisis del legajo probatorio para justificar su decisión de descargo, esta actuación trae consigo la nulidad de la sentencia; por lo que, procede acoger los medios propuestos por la parte recurrente y que se analizan en conjunto.

4.6. Atendiendo a lo establecido por esta Segunda Sala respecto al pedimento planteado por los recurrentes, así como lo dispuesto por el artículo 427.2 letra a) del Código Procesal Penal, relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, por analogía en el presente caso, nada impide a la Suprema Corte de Justicia dictar directamente la sentencia del caso²⁴⁹, sobre la

249 sentencia núm. 814, del 31 de julio de 2019, dictada por la Segunda Sala SCJ

base de las comprobaciones de hecho fijadas por la jurisdicción de fondo, y anular lo resuelto por la corte a qua al modificar la decisión dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, manteniendo lo decidido por este último.

4.7. En su tercer medio de casación, los recurrentes sostienen que la Corte ha incumplido con el artículo 24 del Código Procesal Penal al omitir la aplicación de las reglas de la complicidad establecida por los artículos 59, 60 y 62 del Código Penal, respecto a la incorrecta apreciación de los hechos atribuidos a los señores Elvin Confesor Herrera y Lersa Presinal Sánchez, limitándose la Corte en asumir como propios los motivos contenidos en la sentencia de primer grado sin dar respuesta a las cuestiones concretas que formulamos en nuestro recurso de apelación.

4.8. Del análisis del fallo impugnado, esta Segunda Sala ha podido comprobar que la Corte *a qua*, luego de examinar los motivos de apelación y la decisión del tribunal de primer grado, expuso sus propias argumentaciones respecto a la participación de los señores Elvin Confesor Herrera y Lersa Presinal Sánchez en la comisión de los hechos, para lo cual estableció que (...) *de cara a las consideraciones externadas por el tribunal a quo, en el sentido de que dentro de los elementos descriptivos del tipo penal atribuido en el presente proceso, se necesita la calidad de administrador o socio para retener responsabilidad, ciertamente a dichos imputados no es posible retenerles la comisión del tipo penal de complicidad en abuso de bienes sociales, tal y como se estableció en la sentencia recurrida, no obstante los mismos hayan sido beneficiados a raíz de la venta del inmueble que compraron. Al tenor de lo anterior para esta Alzada los terceros que intervengan en una determinada negociación realizada por una entidad comercial, y que por efecto de senda transacción, eventualmente, reciban algún beneficio, como sucede en todo acto de compraventa, no, necesariamente, habrán de incurrir en el ilícito de complicidad en el abuso de bienes sociales.*

4.9. En esas atenciones, se observa que las quejas esbozadas constituyen una inconformidad de la parte recurrente respecto de lo decidido, más que una insuficiencia motivacional de los puntos atacados en apelación; por lo que, al no encontrarse presentes los vicios invocados, procede rechazar el tercer medio de casación analizado.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que, visto que la sentencia es casada por faltas procesales puestas a cargo de los jueces, las mismas proceden ser compensadas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Mateo Ortiz e Inversiones Inmobiliarias Mateo Ortiz y González, S. R. L., contra la sentencia penal núm. 501-2019-SS-00170, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de octubre de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Casa sin envío, la decisión emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y, en consecuencia, recobra vigencia la sentencia número 047-2019-SS-00097, pronunciada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictada el 14 de mayo de 2019.

Tercero: Compensa las costas.

Cuarto: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 135

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 11 de marzo de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Loidin Pérez Sosa.
Abogada:	Licda. Sarisky Virginia Castro Santana.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de noviembre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Loidin Pérez Sosa, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado en la calle José Francisco Peña Gómez, antigua F, número 47, sector Andrés, Boca Chica, provincia Santo Domingo, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia penal núm. 1418-2020-SSEN-00115, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 11 de marzo de 2020, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública virtual para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al señor Yeudi Enrique Eusebio Abad, en calidad de parte recurrida, en sus generales de ley expresar que es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 226-0011341-3, domiciliado y residente en la calle Primera, núm. 35, Los Tanquecitos, municipio de Boca Chica, provincia Santo Domingo.

Oído a la Lcda. Sarisky Virginia Castro Santana, defensora pública, quien representa a la parte recurrente, Loidin Pérez Sosa, en la lectura de sus conclusiones.

Oído el dictamen del procurador general adjunto a la procuradora general de la República, Lcdo. Edwin Acosta.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Sarisky Virginia Castro Santana, defensora pública, quien actúa en nombre y representación de Loidin Pérez Sosa, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 14 de julio de 2020.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00499, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 22 de abril de 2021, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso, y se fijó audiencia pública virtual para conocer los méritos de este el día 2 de junio de 2021; fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 126-02, sobre el Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales del 4 de septiembre de 2002.

Visto la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública del 14 de agosto de 2012.

Visto la Política de Firma Electrónica del Poder Judicial, que fuera aprobada por el Consejo del Poder Judicial, mediante acta núm. 14-2020 del 2 de junio de 2020.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 331, 379 y 383 del Código Penal de la República Dominicana.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) El Ministerio Público, en la persona de la Lcda. Ilianova Sención, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Loidin Pérez Sosa, en fecha 10 de septiembre de 2018, por supuesta violación a los artículos 331, 379, 383 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Andreina Santana Díaz y Yeudi Enrique Eusebio Abad.

b) El Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante resolución núm. 579-2018-SACC-00702 el 21 de noviembre de 2018, acogió la acusación realizada por el Ministerio Público y, en consecuencia, dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado.

c) Para la celebración del juicio fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual resolvió el fondo del asunto mediante la sentencia penal núm. 1511-2019-SSEN-0149 el 23 de mayo de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: *Declara culpable al ciudadano Loidin Pérez Sosa (a) Pimpe, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 160-0000441-2, quien actualmente se encuentra recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; del crimen de violación sexual*

y robo en camino público; en perjuicio de los señores Andreina Santana Díaz y Yeudi Enrique Eusebio Abad, en violación a las disposiciones de los artículos 331, 379, y 383 del Código Penal Dominicano, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia se le condena a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor, así como al pago de una multa de doscientos mil (RD\$200.000.00) pesos dominicanos, en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; **SEGUNDO:** Compensa el pago de las costas penales al imputado Loidin Pérez Sosa (a) Pimpe, por estar asistido por una representante de la Defensa Pública; **TERCERO:** Fija la lectura íntegra a la presente decisión para el próximo trece (13) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), a las tres (03:00 p.m.) horas de la tarde. Vale citación para las partes presentes y representadas.

d) En desacuerdo con la decisión del tribunal *a quo*, el procesado Loidin Pérez Sosa, interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia penal núm. 1418-2020-SS-00115 el 11 de marzo de 2020, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Loidin Pérez Sosa (a) Pimpe, a través de su representante legal, Licda. Sandra Disla, defensora pública, sustentado en audiencia por la Licda. Sarisky Castro, abogada adscrita a la Defensa Pública, incoado en fecha tres (3) del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia penal núm. 1511-2019-SS-0149, de fecha veintitrés (23) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones precedentemente expuestas; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime al recurrente Loidin Pérez Sosa (a) Pimpe del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte, para que realice las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha once (11) del mes de febrero del año dos mil veinte

(2020) e indica que la presente sentencia está lista, para su entrega a las partes comparecientes.

2. El recurrente Loidin Pérez Sosa propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

Único Medio: Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de índole constitucional al tenor del art. 40, 74.4 CDR, 24, 339 y 341 del CPP, arts. 265, 266 del CPD y art. 426 CPP.

3. En el desarrollo del medio de casación propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

La corte incurre en el mismo error de no suplir las falencias de la decisión atacada toda vez que en la misma los nobles jueces no advierten el hecho de la falta de sustentación para la imposición de una pena tan gravosa como lo es la de 15 años de privación de libertad. El tribunal de marras no explica las razones por las cuales impuso una pena tan alta al recurrente, dejando en la incertidumbre de cuáles fueron las razones por las cuales se le impuso la misma y por este solo vicio la sentencia debe ser revocada, que, aunque no haya sido un punto tratado por el recurrente en su instancia recursiva la Corte debió de pronunciarse con relación a la pena y a la modalidad del cumplimiento de la misma en virtud de lo que establece el art. 400 del CPP.

4. El recurrente, como se ha visto, en su recurso de casación invoca un único medio, en el cual se limita a establecer que la Corte *a qua* al momento de conocer el recurso de apelación interpuesto, comete los mismos errores que el tribunal de juicio en lo que se refiere a la imposición de la pena impuesta al imputado Loidin Pérez Sosa; a su juicio, ambas instancias incurren en falta de motivación y en una errónea aplicación de las disposiciones establecidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal; desde su punto de vista, la Corte *a qua* no solo debió tomar en consideración los aspectos negativos de los criterios para la aplicación de la pena; asimismo, alega que, los jueces de segundo grado no ofrecen respuesta al pedimento sobre la solicitud planteada por la defensa técnica del imputado en su instancia recursiva, en cuanto a la suspensión condicional de la pena prevista en el artículo 341 del Código Procesal Penal.

5. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir que, la Corte para desestimar el recurso de apelación que le fue deducido, expresó, entre otros aspectos, lo siguiente:

20. En cuanto a la falta de motivación de la pena invocada por el recurrente, esta Alzada verifica, que el tribunal a quo a partir de la página 16 de la sentencia recurrida inició la ponderación para la imposición de la pena en contra del justiciable Loidin Pérez Sosa (a) Pimpe, consignando, que imponía la pena de 15 años, por entenderla idónea para lograr la reeducación y reinserción social del imputado, de lo cual extrae esta Alzada que el tribunal a quo dio motivos adecuados y lógicos del por qué imponía dicha pena en contra del encartado, entendiendo esta Corte que ante la gravedad del hecho comprobado y lo injustificado de la acción del encartado, la pena resultó justa, lo que ha permitido a esta Corte determinar que se hizo una correcta aplicación de la ley; máxime cuando ha establecido nuestro más alto tribunal, que: “Los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del CPP, no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no le impuso la pena mínima u otra pena. (SCJ, Cámara Penal, sentencia núm. 90, de fecha 22 de junio del 2015); asimismo, ha señalado dicho órgano jurisdiccional, mediante sentencia de fecha 16 de septiembre del año 2005: “Que es potestad soberana de lodo juzgador, de imponer, dentro de los límites de la ley. Las condignas sanciones que a su entender amerite el hecho delictivo que haya sido debidamente probado en los tribunales del orden Judicial”. En esa tesitura, este órgano jurisdiccional es de criterio que la pena impuesta por el tribunal a-quo ha resultado consustancial, proporcional al hecho y se encuentra dentro del rango legal establecido para este tipo de infracción, en consecuencia, esta Alzada rechaza dicho medio²⁵⁰.

6. Es menester recordar que, en lo que respecta a los criterios para la determinación de la pena si bien es cierto que el artículo 339 del Código Procesal Penal contempla siete (7) elementos a tomar en cuenta por el o los jueces al momento de imponer la pena, no menos cierto es que, es al tribunal que corresponde a partir de la valoración de las pruebas y la fijación de los hechos determinar cuáles de estos elementos son aplicables

250 Sentencia núm. 1418-2020-SSEN-00115 de fecha 11 de marzo de 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, página 13.

al proceso; sin embargo, es preciso establecer que dichos elementos se tomarán en favor del procesado siempre y cuando hayan circunstancias que determinen que así deba ser, que en el caso, no existe la más mínima atenuante, excusa o circunstancia que se pueda tomar en consideración a favor del imputado, ya que las circunstancias del hecho cometido y probado al recurrente no minimiza, disminuye o reduce la gravedad y magnitud del crimen que cometió y por el cual fue juzgado y condenado, cuyo ilícito se trata, como se ha visto, violación sexual acompañado de robo agravado.

7. Contrario a lo alegado por el recurrente, la Corte *a qua*, como se ha visto, en sus propias palabras estableció que, *el tribunal a quo dio motivos adecuados y lógicos del por qué imponía dicha pena en contra del encartado, entendiéndose esta Corte que ante la gravedad del hecho comprobado y lo injustificado de la acción del encartado, la pena resultó justa, lo que ha permitido a esta Corte determinar que se hizo una correcta aplicación de la ley*; ejerciendo su facultad soberana de apreciación al ponderar el accionar del tribunal de mérito al momento de valorar los criterios que le llevaron a imponer la pena al imputado, al estimar como correcta la actuación del tribunal de primer grado en ese sentido, luego de comprobar que estuvo debidamente fundamentada en los requisitos que señala el artículo 339 del Código Procesal Penal, razones por las cuales se adhirió a las consideraciones que sustentan la decisión de primer grado; por consiguiente, al actuar en la forma indicada, evidentemente que hizo una correcta aplicación de la norma al caso concreto, cuya decisión no puede ser objetada en esta jurisdicción, en tanto ha sido juzgado de manera inveterada por esta sala, que la sanción es una cuestión de hecho que escapa al radar casacional siempre que se ampare en el principio de legalidad, como ocurre en la especie, ya que la pena impuesta está dentro de los parámetros establecidos por la ley para este tipo de infracción penal.

8. Y es que, efectivamente, los criterios para la imposición de la pena constituyen parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero no se trata de una imposición inquebrantable hasta el punto de llegar al extremo de coartar la función jurisdiccional, en razón de que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido artículo no son limitativos sino meramente enunciativos, en tanto el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, pues

la determinación e individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, siendo suficiente que exponga los motivos en los cuales sustenta la aplicación de la misma, aspectos que fueron debidamente examinados por la Corte *a qua*.

9. En ese tenor, se ha pronunciado el Tribunal Constitucional al establecer que, si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, el principio que prima y le es exigible al juez es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, que el hecho de no acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez.

10. Sobre esa cuestión, esta Segunda Sala ha podido advertir que, al decidir como lo hizo, la Corte *a qua* realizó una correcta interpretación de los hechos y aplicación del derecho señalando no solo los parámetros tomados en cuenta para la imposición de la pena en el caso en cuestión, sino también contestando acertadamente la crítica hecha por el recurrente a la aplicación de los criterios tomados en cuenta para la imposición de la pena contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal. De todo lo transcrito, se revela con claridad meridiana, que los argumentos del recurrente sobre este punto quedan en la más absoluta orfandad y sin ninguna apoyatura jurídica; por consiguiente, el alegato que se examina debe ser desestimado por improcedente e infundado.

11. No obstante lo anterior, es importante resaltar que la alzada no se refirió a las pretensiones propuestas por la defensa técnica del imputado, hoy recurrente, en su instancia recursiva en torno a que le sea aplicada la figura de la suspensión condicional de la pena; en ese sentido, esta Segunda Sala, como tribunal de alzada y conforme los lineamientos dispuestos por la normativa procesal penal, procederá a suplir esa omisión de estatuir con respecto al punto que le fue planteado a la Corte, por ser un aspecto de puro derecho que puede ser válidamente suplida por esta Corte de Casación.

12. En efecto, es conveniente enfatizar que sobre la cuestión de la suspensión condicional de la pena prevista en el artículo 341 del Código Procesal Penal (modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015) se establece que: “El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada”.

13. Del texto *ut supra* transcrito se advierte fácilmente que, en principio, para acordar la suspensión de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en dicho texto; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos en que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal, se pone de relieve que, al contener el verbo “poder”, evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad mas no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto.

14. De este modo se constata que, la solicitud del impugnante Loidin Pérez Sosa se circunscribe a la manera de cumplimiento de la sanción impuesta, advirtiendo esta Sala del examen del recurso de casación que se examina y de las circunstancias en que se perpetrara el ilícito retenido, que conforme fue reconstruido por el tribunal de instancia en el ejercicio valorativo de las pruebas sometidas a su escrutinio y sustentado por la fundamentación brindada, no se avista a favor del procesado razones que podrían modificar el modo de cumplimiento de la sanción penal impuesta, amén de que como ha sido juzgado, el otorgamiento de tal pretensión es potestativo de los jueces; por lo tanto, procede desestimar dicha petición y lo reprochado en este aspecto del medio de casación examinado, supliendo la omisión de la Corte *a qua*, por tratarse de razones puramente jurídicas.

15. Atendiendo a las anteriores consideraciones, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que, en el caso, la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia que ostente motivación insuficiente, salvo en el punto que acaba de ser suplido, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuesta a lo que en su momento les fue reclamado, por medio de razones jurídicamente válidas e idóneas que sirven de sustento para su dispositivo; por ende, el acto jurisdiccional impugnado, luego de verificar los medios de prueba, ponderar la valoración realizada por los jueces de primer grado y contrastar las denuncias realizadas por los apelantes, está soportado en una sólida argumentación jurídica que cumple visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, sin que la identificada falta de estatuir con respecto al punto descrito suponga de forma alguna que los aspectos a los que sí dio respuesta se encuentren indebida o insuficientemente fundamentados; todo lo cual impide que pueda prosperar el recurso de casación que se examina; en consecuencia, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal.

16. Al no verificarse los vicios invocados en el medio examinado, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

17. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no ha prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por una defensora pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

18. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de control de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

19. En virtud del artículo 334.6 del Código Procesal Penal, se hace constar que el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez participó en la deliberación y votación de la presente decisión, aunque no aparece su firma por estar de vacaciones al momento de su lectura.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Loidin Pérez Sosa, contra la sentencia penal núm. 1418-2020-SSen-00115, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 11 de marzo de 2020, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 136

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 9 de enero de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Luis Francisco Magallanes Trinidad.
Abogado:	Lic. Andrés A. Pérez.
Recurrida:	Bienvenida Méndez Rosario.
Abogados:	Lscdos. Juan Martínez Heredia y Horacio Salvador Arias Trinidad.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la Sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de noviembre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Francisco Magallanes Trinidad, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle Los Humildes, núm. 9, parte atrás, sector Los Guaricanos, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1418-2020-SEEN-00006, dictada por la Segunda Sala

de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 9 de enero de 2020, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Andrés A. Pérez, en representación de Luis Francisco Magallanes Trinidad, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Juan Martínez Heredia, por sí y por el Lcdo. Horacio Salvador Arias Trinidad, en representación de Bienvenida Méndez Rosario, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones.

Oído el dictamen del procurador general adjunto a la procuradora general de la República, Lcdo. Andrés Chalas.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Andrés A. Pérez, actuando en representación de Luis Francisco Magallanes Trinidad, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 31 de enero de 2020.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01349, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 14 de septiembre de 2021, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso, y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 26 de octubre de 2021; fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 126-02, sobre el Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales del 4 de septiembre de 2002.

Visto la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública del 14 de agosto de 2012.

Visto la Política de Firma Electrónica del Poder Judicial, que fuera aprobada por el Consejo del Poder Judicial, mediante acta núm. 14-2020 del 2 de junio de 2020.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal de la República Dominicana y artículos 66 y 67 de la Ley 631-16.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

1) El Ministerio Público, en la persona de la Lcda. Ilianova Sención, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Luis Francisco Magallanes Trinidad, en fecha 30 de octubre de 2018, por supuesta violación a los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano y artículos 66 y 67 de la Ley 631-16, en perjuicio de los señores Yokasty Encarnación Ramírez, Bienvenida Méndez Rosario, Francisca Morillo, continuadores jurídicos de Amaurys de la Rosa Morillo (a) Mayiyo, (ociso).

2) El Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante resolución núm. 579-2019-SACC-00151 el 1 de abril de 2019, acogió la acusación realizada por el Ministerio Público y, en consecuencia, dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado.

3) Para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, resolvió el fondo del asunto mediante la sentencia penal núm. 54803-2019-SEN-00492 el 20 de agosto de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, declara al imputado Doty Alexander Santana Ortiz (a) Doty, de generales que constan, no culpable de violar las disposiciones legales contenidas en los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Amaury De La Rosa Morillo (a) Mayiyo; y en consecuencia, declara su absolución por insuficiencia de pruebas, conforme a lo previsto en el artículo 337 numeral 2 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Declara las costas penales de oficio en virtud de la sentencia absolutoria y ordena el cese de la medida de coerción que pesa en contra del justiciable Doty Alexander Santana Ortiz (a) Doty, consistente en prisión preventiva, impuesta en el auto núm. 530-2018-SMEC-01805 de fecha 8/7/2018 dictado por el juez de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente de la Provincia de Santo Domingo y por vía de consecuencia ordena su inmediata libertad a no ser que se encuentre guardando prisión por otros motivos; **TERCERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en Actor Civil interpuesta por la querellante Bienvenida Méndez Rosario (a) Biemba; a través de sus abogados constituidos por haber sido presentada conforme a las previsiones contenidas en las leyes vigentes, en el ordenamiento jurídico nacional y en cuanto al fondo se rechaza por no retenérsele al imputado Doty Alexander Santana Ortiz (a) Doty, responsabilidad penal, ni civil; **CUARTO:** Compensa entre las partes, las costas civiles del proceso en cuanto al imputado Doty Alexander Santana Ortiz (a) Doty; **QUINTO:** En cuanto al fondo, declara al imputado ciudadano Luis Francisco Magallanes Trinidad (a) Guebi, de generales que constan; culpable de violar las disposiciones legales contenidas en los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano y artículos 66 y 67 de la Ley 631-16; en perjuicio del hoy occiso Amaurys de la Rosa Morillo (a) Mayiyo; en consecuencia se le condena a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; **SEXTO:** Declara las costas penales de oficio, por haber sido representado el justiciable Luis Francisco Magallanes Trinidad (a) Guebi, por un representante de la Defensa Pública; **SÉPTIMO:** Ordena el decomiso de las pruebas materiales aportadas al proceso, consistente en pistola marca y numeración no legible, calibre 9 milímetros y el palo de aproximadamente 42 pulgadas; **OCTAVO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por la querellante Bienvenida Méndez Rosario (a) Biemba; a través de sus abogados constituidos por haber sido hecha de

conformidad con nuestra normativa procesal, en cuanto al fondo condena al imputado Luis Francisco Magallanes Trinidad (a) Guebi, al pago de una indemnización por el monto de tres millones (RD\$3,000,000.00) pesos, como justa reparación por los daños ocasionados; **NOVENO:** Condena al imputado Luis Francisco Magallanes Trinidad (a) Guebi al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho de los abogados concluyentes quienes afirman haberlas avanzados en su totalidad; **DÉCIMO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo; **UNDÉCIMO:** La lectura de la presente sentencia, vale notificación para las partes presentes y representadas.

d) En desacuerdo con la decisión del tribunal *a quo*, el procesado Luis Francisco Magallanes Trinidad, interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia penal núm. 1418-2020-SSEN-00006 el 9 de enero de 2020, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Luis Francisco Magallanes Trinidad, a través de sus representantes legales, Lcdos. Andrés Pérez, Henry Manuel Camacho y Leandro A. Tavera, en fecha quince (15) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia penal núm. 54803-2019-SSEN-00492, de fecha veinte (20) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones precedentemente expuestas; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Condena al recurrente Luis Francisco Magallanes Trinidad al pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte, para que realice las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha cuatro (4) del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.

2. El recurrente Luis Francisco Magallanes Trinidad propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

Único Medio: *La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia y la no correcta valoración de las pruebas a cargo para justificar la condena de 30 años de reclusión. La falta, ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, la incorrecta valoración de los elementos de pruebas a cargo.*

3. En el desarrollo del medio de casación propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Las declaraciones de los testigos a cargos están plagadas de contradicciones y por demás los dos tribunales no tomaron en cuenta el alto grado de su objetividad [sic] de una de los testigos que es hija del occiso y que nunca estuvo en el lugar de los hechos que depuso en el tribunal fue por informaciones que le llegaron a través de terceros que tampoco fueron aportados como testigos referenciales para que se haga una sana y correcta valoración de conformidad con el artículo 172 del código procesal penal, que no fueron corroboradas con ninguno de los otros elementos aportados con el órgano acusador. Se describe en la propia acusación mediante el elemento de prueba valorada por los tribunales consistentes en el certificado de análisis forense núm. 2644, de fecha 24/6/2018, expedido por la Sub dirección Central de Policía Científica, donde se establece que dicho casquillo corresponde con el arma disparada, y que dicha arma ha sido dejada abandonada por lo que no se le puede imputar la propiedad del arma al imputado y que el mismo a la hora de ser arrestado no se le realizaron los análisis de rigor científico.

4. En el recurso se hace una articulación de hechos con respecto a la narrativa del acontecimiento histórico del proceso; y en lo atinente al medio en que se fundamenta el recurso solo se pueden rescatar los siguientes alegatos: 1) el alto grado de subjetividad de las declaraciones de la hija de la víctima, la cual no estuvo en el lugar del hecho y tomó conocimiento a través de testigos referenciales, que tampoco fueron aportados al proceso, además de que las referidas declaraciones no fueron corroboradas con ningún otro elemento de prueba aportado por el órgano acusador, en franca violación al artículo 172 de la normativa procesal penal; 2) la errónea valoración de la prueba documental consistente en el certificado de análisis forense núm. 2644 de fecha 24/6/2018; y 3) la pretendida falta

de motivación con relación a los motivos esgrimidos por el recurrente en el otrora recurso de apelación; finalmente, señala que la Corte *a qua* no contestó las conclusiones vertidas por la defensa del imputado en la audiencia celebrada sobre el conocimiento del recurso de apelación, relativas a las pruebas testimoniales, documentales, materiales y periciales.

5. Luego de examinar la decisión impugnada esta alzada pudo advertir que, la Corte para desestimar el recurso de apelación que le fue deducido, expresó, entre otros aspectos, lo siguiente:

4. Esta Sala, luego de analizar la sentencia impugnada, ha podido verificar que los jueces de primer grado al ponderar los elementos de pruebas presentados en juicio indicaron: “Que en cuanto a las declaraciones vertidas por la testigo presencial del proceso Bienvenida Méndez Rosario, el tribunal luego de juramentarle y escucharle extrae como hechos ciertos los siguientes: “Es hija del hoy occiso Amaury de la Rosa. Que el día de los hechos su padre salió a trabajar como de costumbre, entro a un colmado a buscar café y que en eso salió Francisco y le pegó con la cachá de la pistola que fue cuando salió el disparo. Dice que su padre cayó al suelo. Dice que eso sucedió en la Calle Los Humildes del sector Los Guaricanos. Establece que ella conocía a los imputados. Que a Luis Francisco lo conoce de toda la vida. Dice que eso pasó porque su padre entregó a un tío que actualmente está preso. Dice que su padre entregó a su tío por órdenes de su abuela (ver página 31 y 32 de la sentencia impugnada). Que en cuanto al testigo Rinaldo Vásquez, los jueces de primer grado al ponderar los elementos de pruebas presentados en juicio, indicaron: “Que el testigo vive en Los Guaricanos, en la calle Mama Tingo. Que pudo ver lo que paso cuando iba para colmado. Que se trata del caso de Mayiyo el papa de Bienva. Dice que cuando paso el caso, vio que Francisco le dio el tiro. Que tenía mucho tiempo conociendo a Luis Francisco porque el muchacho es muy trabajador y siempre lo saludaba donde lo veía y no se metía con nadie. Que el hoy occiso vivía en la misma calle de donde sucedió el hecho. Que no sabe si tuvieron problemas anteriores el hoy occiso y el Francisco”. 5. De lo cual esta Sala ha podido colegir, que los jueces de primer grado valoraron correctamente las declaraciones de los testigos deponentes enjuicio, por las siguientes razones: La testigo Bienvenida Méndez Rosario, por ser testigo, coherente en su relato de cómo ocurrieron los hechos, estableciendo ser la persona que pudo ver al hoy occiso cuando llegó al colmado en busca de café y que en esos mismo momento

salió Francisco y le dio con la cachá de la pistola que portaba disparándose la misma provocándole herida de bala lo que le produjo la muerte a su padre, emprendiendo la huida el imputado después de cometer el hecho. Para el tribunal a quo estas declaraciones resultaron ser claras, precisas, coherentes, vinculantes e inculpativas respecto a los procesados, por lo que se trató de un testigo que consideró creíble el tribunal a quo, por ser la persona que se encontraba al momento de los hechos, otorgándosele suficiente credibilidad a dicha testigo. El testigo Rumaldo Vásquez, testigo presencial de los hechos, fue claro y preciso en sus declaraciones, advirtiendo que el hoy recurrente Luis Francisco Magallanes, fue la persona que le propinó un disparo al hoy occiso el señor Amaury De La Rosa Morillo, momentos en que se encontraba en un colmado cerca de su vivienda. 5. Testigos que con su deposición en juicio vincularon de manera directa al justiciable Luis Fco. Magallanes Trinidad, con los hechos puestos a su cargo, al ubicarlo en tiempo y espacio en el lugar de los hechos, y robustecidas estas declaraciones, a través de los siguientes elementos probatorios presentados por la parte acusadora: 1) Acta de inspección de lugares de fecha 22/06/2018, instrumentada por el 1er. Tte. Omix Sánchez Estévez, quien se hizo acompañar de 1er. Tte. Lic. Andrés Sepúlveda, Policía Nacional, donde el tribunal a-quo pudo establecer que dichos oficiales se trasladaron a la calle Sánchez, sin número, manzana B, Los Guaricanos, provincia Santo Domingo, percatándose, que ciertamente un arma de fuego tipo pistola con su cargador se encontraba debajo de vehículo que se encuentra averiado, al lado del destacamento de prófugos. Los Guaricanos, marca Volvo, color negro, placa A3611945, recogiendo de allí la pistola marca y numeración no legible, calibre 9 milímetros, con su cargador; 2) Orden de arresto, marcada con el núm. 530-2018-EMES07397 de fecha 16/04/2018, expedida por la Oficina de Atención Permanente de la provincia Santo Domingo, donde se ordenó el arresto de Luis Francisco Magallanes Trinidad (a) Guebi, por ser presunto autor de haber violado los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal en perjuicio de Amaury de la Rosa Morillo; y que demostró este documento procesal que el justiciable fue apresado conforme manda la normativa procesal penal vigente; 3) Informe de autopsia núm. SDO-A0521-2018, de fecha 21/06/2018, expedida por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (In-acif), con la que el tribunal a quo pudo establecer que la causa del deceso del señor Amaury De La Rosa Morillo, se debió a paro cardio respiratorio

a causa de herida de contacto por proyectil de arma de fuego con entrada en cuello cara lateral izquierda y salida en región retroauricular derecha; 4) Certificado de análisis forense núm. 2644, de fecha 24/06/2018, expedido por la subdirección Central de Policía Científica, con la cual el tribunal a quo, pudo establecer que se realiza el análisis de comparación balística y residuos de pólvora a las siguientes evidencias: a) Un (1) casquillo calibre 9 milímetros, colectado en la escena donde resultó muerto Amaury de la Rosa Morillo, en fecha 22/6/2018, en Los Guaricanos; a) Pistola marca y numeración no legible, calibre 9 milímetros. Dando como resultado: 1. Fueron detectados residuos de pólvora en el arma de fuego analizada. 2: El casquillo descrito como evidencia con la letra (a) coinciden en sus características individuales con los casquillos de referencia obtenida al disparar el arma descrita como evidencia con la letra (b). 5) Una (01) pistola con su cargador, calibre 9 mm, color gris con negro, marca y numeración no legible, la cual fue dejada abandonada en la calle Sánchez, sin número, manzana B, Los Guaricanos, Santo Domingo, debajo de un vehículo, según acta de inspección de lugares de fecha 22/6/2018, aportada como elemento probatorio a cargo. Que partiendo de lo anteriormente señalado y, después de un análisis riguroso de la decisión hoy impugnada, hemos podido observar, que el tribunal a quo les dio su justo valor, por lo que, entiende esta Sala, que si bien es cierto se trató de pruebas certificantes, sin embargo, encontraron sustento en las declaraciones de los anteriores testigos que hemos señalado, testigos instrumentales que fueron certeros al señalar al imputado como la persona que le infirió el disparo al occiso, cuestiones están que no arrojan ningún tipo de dudas de la forma como acontecieron los hechos antijurídicos que dieron al traste con la muerte de una persona. 6. Es asimismo como sigue apreciando esta alzada la sentencia recurrida y examinada, que los juzgadores a quo hicieron una correcta ponderación de las pruebas sometidas a su escrutinio durante el juicio público, oral y contradictorio, conclusión a la cual llega este órgano jurisdiccional, luego de analizar el contenido de la misma y que para el tribunal a-quo resultaron ser suficientes para dictar sentencia condenatoria y destruir el principio de presunción de inocencia del cual estaba revestido el imputado Luis Francisco Magallanes Trinidad, al momento de iniciar el proceso en su contra, ya que, a través de las mismas quedó comprobada su participación en los hechos, ponderando el tribunal a quo real y efectivamente, tanto de manera individual como

conjunta cada prueba, explicando de manera detallada las razones por las cuales les otorgó determinado valor y, en base a la sana crítica racional, dieron su justo valor a cada una, conforme a lo que establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, permitiéndoles así fijar los hechos en la forma en que lo hicieron y otorgando a los mismos una correcta y adecuada fisonomía legal por violación a los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal que castigan el homicidio agravado, es decir el asesinato, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Amaury De La Rosa Morillo, en consonancia, las pruebas producidas en juicio y hechos fijados fueron tan contundentes que arribaron a la condena que hoy fue recurrida; en ese orden armonioso de cosas, esta Corte rechaza las alegaciones de la parte recurrente esgrimidas en el primer y único medio de su recurso, por no reposar en fundamentos de hecho ni de derecho. 7. Otra situación que amerita ser respondida y alegada por el recurrente en la continuación de su medio de impugnación, es lo relativo a lo siguiente: falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando ésta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral; El error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba”. Atendiendo a tales aseveraciones, esta alzada considera que quedó comprobado por los medios de las pruebas presentadas en juicio y debidamente valoradas por el tribunal a quo, que el procesado Luis Francisco Magallanes Trinidad, incurrió en la violación a los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal, sobre asesinato, al quedar comprometida su responsabilidad penal en los hechos y destruida su presunción de inocencia, lo cual se vislumbra en la página 16 de la sentencia recurrida, cuando los juzgadores a quo establecieron: “Que de la ponderación conjunta de todos estos elementos de prueba no le queda duda al tribunal de la consistencia de elementos indicativos de una conducta punible, donde la presunción de inocencia ha quedado enteramente destruida, dado el estrecho vínculo existente entre la conducta descrita del imputado Luis Francisco Magallanes Trinidad (a) Guebi y los elementos de prueba aportados. Elementos probatorios que este tribunal les otorga pleno valor probatorio como prueba de cargo para comprometer la responsabilidad penal del justiciable Luis Francisco Magallanes Trinidad (a) Guebi. Que como bien sostuvo el Ministerio Público la acusación y su oferta probatoria resultan más que suficientes para comprometer la responsabilidad penal del imputado Luis

Francisco Magallanes Trinidad (a) Guebi, al probar fehacientemente la actividad delictuosa del imputado sobre la base de elementos de prueba legales y suficientes precedentemente analizados”: subsunción de los hechos que a entender de esta Sala, se adecúan perfectamente en estos tipos penales, es decir, una vida destruida por el imputado, y cometido con intención dadas las circunstancias en las que sucedieron, y que se encuentra previsto y sancionado en los referidos artículos, en ese sentido, esta Corte rechaza dichas alegaciones, por los motivos expuestos²⁵¹.

6. Del estudio detenido del acto jurisdiccional impugnado se revela que, en cuyo acto se da constancia de que el tribunal de primer grado para arribar a la conclusión de la culpabilidad del imputado en los hechos que les son atribuidos, en primer lugar, procedió a valorar de manera individualizada cada uno de los elementos probatorios que fueron presentados por la acusación, con los cuales, según se destila del acto jurisdiccional impugnado, se estableció la relación de los hechos probados y la descripción de todo su contenido, cuyos elementos probatorios fueron válidamente admitidos y discutidos en el escenario donde se pone en estado dinámico el principio de inmediación, así es que, de esa manera procedió el *a quo* a valorar todo el arsenal probatorio consistente en: pruebas documentales, periciales y testimoniales, y del análisis de dicho fardo probatorio determinó a cuáles les otorgó valor probatorio y a cuáles no.

7. En la referida operación de valoración del material probatorio, procedió el *a quo* a examinar de manera conjunta y armónica todo el universo de pruebas que fue servido en el juicio, de cuya operación pudo determinar, en palabras de la Corte *a qua* que *los jueces de primer grado valoraron correctamente las declaraciones de los testigos deponentes en juicio, por las siguientes razones: la testigo Bienvenida Méndez Rosario, por ser testigo, coherente en su relato de cómo ocurrieron los hechos, estableciendo ser la persona que pudo ver al hoy occiso cuando llegó al colmado en busca de café y que en ese mismo momento salió Francisco y le dio con la cachá de la pistola que portaba disparándose la misma provocándole herida de bala lo que le produjo la muerte a su padre, emprendiendo la huida el imputado después de cometer el hecho; para*

251 Sentencia núm. 1418-2020-SS-EN-00006 de fecha 9 de enero de 2020, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, páginas 10-13.

el tribunal a quo estas declaraciones resultaron ser claras, precisas, coherentes, vinculantes e incriminatorias respecto a los procesados, por lo que se trató de una testigo que consideró creíble el tribunal a quo, por ser la persona que se encontraba al momento de los hechos, otorgándosele suficiente credibilidad a dicha testigo. El testigo Rumaldo Vásquez, testigo de los hechos, fue claro y preciso en sus declaraciones, advirtiendo que el hoy recurrente Luis Francisco Magallanes, fue la persona que le propinó un disparo al hoy occiso el señor Amaury de la Rosa Morillo, momentos en que se encontraba en un colmado cerca de su vivienda. Testigos que con su deposición en juicio vincularon de manera directa al justiciable Luis Fco. Magallanes Trinidad, con los hechos puestos a su cargo, al ubicarlo en tiempo y espacio en el lugar de los hechos, y robustecidas estas declaraciones, a través de los siguientes elementos probatorios presentados por la parte acusadora [...].

8. Todo lo cual quedó establecido con las declaraciones de los testigos presenciales Bienvenida Méndez Rosario y Rumaldo Vásquez, quienes identificaron con precisión al imputado como el autor del hecho; en ese sentido, el primero de ellos declaró que *pudo ver al hoy occiso cuando llegó al colmado en busca de café y que en ese mismo momento salió Francisco y le dio con la cachá de la pistola que portaba disparándose la misma provocándole herida de bala lo que le produjo la muerte a su padre, emprendiendo la huida el imputado después de cometer el hecho, manifestando el segundo testigo que [...] el hoy recurrente Luis Francisco Magallanes, fue la persona que le propinó un disparo al hoy occiso el señor Amaury De La Rosa Morillo, momentos en que se encontraba en un colmado cerca de su vivienda.*

9. En adición, es menester señalar que las referidas declaraciones se robustecen con la prueba pericial consistente en el certificado de análisis forense, el cual certifica las coincidencias observadas entre el casquillo del arma de fuego aportada como prueba material y el casquillo colectado en la escena donde resultó muerto Amaury de la Rosa Morillo, en fecha 22/6/2018, en Los Guaricanos, elementos de prueba que se corroboran con las demás pruebas aportadas por el órgano acusador, consistentes en pruebas periciales y documentales, sin la necesidad de la prueba de balística invocada por el recurrente, a los fines de que se determine la vinculación del imputado con el arma de fuego que fue utilizada para disparar a la víctima, puesto que, los testigos presenciales observaron de

manera directa el momento en el cual el imputado recurrente le dispara a la víctima; testimonios valorados y acogidos por el tribunal de juicio por resultar ser claros, coherentes y vinculantes a los hechos atribuidos al justiciable; por tanto, el alegato que se examina se desestima por improcedente e infundado.

10. En ese sentido, se pone de manifiesto que, para llegar a esa indefectible conclusión, según se extrae de la sentencia recurrida, el tribunal de mérito construyó un proceso lógico, consistente y coherente sobre el material probatorio que le fue revelado en el juicio, siguiendo para ello de manera estricta, las reglas que conducen al correcto pensamiento humano; por consiguiente, y contrario a lo alegado por el recurrente, no existe en el caso, ningún intersticio de dudas sobre la responsabilidad del imputado en los hechos que le son atribuidos y por los cuales resultó destruida la presunción de inocencia que lo revestía; cuya cuestión se comprueba en lo plasmado en la sentencia de juicio y validado por la Corte *a qua* luego de ejercer su deber de control y examinar los fundamentos de la indicada sentencia, en la cual quedó retenida la responsabilidad penal del imputado, por haberle realizado un disparo que le segó la vida a la víctima, momento en que se encontraba en un colmado cerca de su vivienda; todo ello pone de manifiesto que, para el tribunal de juicio llegar a la conclusión de que los hechos así establecidos se subsumen en los tipos penales que le fueron imputados al recurrente, valoró que el imputado a la víctima *lo amenazaba de muerte porque supuestamente el hoy occiso lo chivateaba, versión que fue corroborada por la testigo a cargo Bienvenida Méndez Rosario, quedando establecido con esto que los mismos tenían rencillas anteriores, por lo que, las pruebas testimoniales, periciales, y documentales coinciden y se corroboran entre sí, demostrando por ende la responsabilidad penal del imputado*²⁵²; por tanto, procede desestimar el alegato que se examina por carecer de fundamento.

11. Sobre lo denunciado por el recurrente, es importante recordar que conforme al criterio sostenido por esta Corte de Casación, la veracidad de las declaraciones de partes interesadas deben ser ponderadas con cautela; sin embargo, no es un motivo válido de impugnación la simple sospecha de falsedad o insinceridad meramente por su calidad en el

252 Sentencia núm. 54803-2019-SS-00492 dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el 20 de agosto de 2019, pág. 20.

proceso, sino que deben existir motivos palpables y demostrables de la doblez del testimonio; más aún, en este sistema no se trata de discutir el vínculo de familiaridad del testigo y la víctima, pues no existe tacha de testigo, la cuestión fundamental a establecer con ese tipo de prueba, es el de la credibilidad que el juez o los jueces les otorguen a esos testimonios²⁵³, tal y como lo hizo la Corte *a qua* al comprobar que el tribunal de primer grado otorgó valor probatorio a las declaraciones de los testigos por la credibilidad y verosimilitud que demostraron al tribunal de mérito al momento de ofrecer sus declaraciones; en consecuencia, el alegato que se examina por carecer de fundamento se desestima.

12. Llegado a este punto es preciso establecer, que del estudio de la sentencia impugnada se revela con claridad meridiana que efectivamente, todo el elenco de pruebas presentado por la acusación en el juicio, enervó el velo de presunción de inocencia que cubría al actual recurrente, pues producto de la operación probatoria de cargo que se realizó en el proceso judicial seguido al imputado fue posible considerar, sin ningún tipo de duda, de manera razonada el hecho punible acreditado y la participación del justiciable en el referido hecho, si bien en el caso se llegó a la conclusión de culpabilidad asido de esas pruebas preindicadas, es porque precisamente esa cuestión encuentra cobertura legal y es jurídicamente aceptada por las previsiones de la parte capital del artículo 171 del Código Procesal Penal, cuyo texto establece que, “la admisibilidad de la prueba está sujeta a su referencia directa o indirecta con el objeto del hecho investigado y a su utilidad para descubrir la verdad [...]”; en el caso, ese universo de pruebas, plenamente acreditadas y administradas en el juicio, conectadas y relacionadas todas en un mismo sentido con el hecho incriminado y el imputado, permitió deducir razonablemente actividad probatoria suficiente para acreditar el hecho punible, y la participación del imputado en el ilícito por el cual resultó condenado a la sanción penal prevista para el homicidio agravado; por lo que, dicha sanción no puede ser disminuida como lo pretende el recurrente en sus conclusiones; lo dicho anteriormente quedó claramente establecido en la sentencia condenatoria, donde consta, y así lo recoge la sentencia hoy impugnada, el sólido nexo lógico en el cual se apoyó el juicio de condena y el razonamiento que permitió arribar a la conclusión sobre la comisión del hecho

253 Sentencia núm. 001-022-2020-SS-EN-00265, dictada por esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de marzo de 2020.

punible de que se trata y la participación del justiciable en la perpetración del mismo; así es que, partiendo de esas premisas, los hechos endilgados al justiciable fueron debidamente comprobados.

13. En efecto, se aprecia que al momento de analizar los aspectos planteados en la impugnación, la alzada determinó, como ha sido establecido, que fueron ponderados minuciosamente cada uno de los elementos de prueba vertidos en el juicio según las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, dándose cabal cumplimiento con ello a las previsiones normativas aplicables al caso; elementos estos que resultaron suficientes y determinantes para decretar la responsabilidad penal del imputado; que, en esas circunstancias, la presunción de inocencia que le amparaba quedó totalmente fulminada en el juicio, y es que, como se ha visto, de los elementos de pruebas existentes se concluye inexorablemente la responsabilidad del imputado en relación con el ilícito que se le atribuye, todo lo cual fue refrendado por la Corte *a qua*; de modo que dicha jurisdicción ante la inexistencia comprobada de los vicios denunciados por el entonces apelante, los desestimó con motivos pertinentes y suficientes que soportan jurídicamente el fallo impugnado, cumpliendo con ello con la obligación de motivar que prevé el artículo 24 del Código Procesal Penal y, en consonancia, con los criterios jurisprudenciales de esta sede casacional en lo relativo al concepto de motivación que se desarrollaron *ut supra*; por lo que procede desestimar el alegato referente a la pretendida falta de motivación con relación a los medios puestos en el otrora recurso de apelación por infundado.

14. En suma, esta Segunda Sala ha verificado que los razonamientos externados por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, manifiesta de forma concreta y precisa cómo ha valorado el fallo apelado, y su sentencia se encuentra legitimada en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera, que esta Sala no avista vulneración alguna en la decisión impugnada en perjuicio del recurrente.

15. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio que se analiza, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

16. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones.

17. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de control de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

18. En virtud del artículo 334.6 del Código Procesal Penal, se hace constar que el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez participó en la deliberación y votación de la presente decisión, aunque no aparece su firma por estar de vacaciones al momento de su lectura.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Luis Francisco Magallanes Trinidad, contra la sentencia penal núm. 1418-2020-SSEN-00006, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 9 de enero de 2020, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines de lugar.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 137

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 7 de febrero de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Elix Sandro Pineda Berigüete y Prebisterio Antonio Rosario Santiago.
Abogados:	Licdos. José Garrido Cedeño y Daury Simó Jiménez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la Sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de noviembre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elix Sandro Pineda Berigüete, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 014-0012864-9, con domicilio y residencia en la calle Gral. Cabral, núm. 57, municipio El Cercado, provincia San Juan de la Maguana, teléfono núm. 809-558-0531, imputado y civilmente demandado; y Prebisterio Antonio Rosario Santiago, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0016184-4, con domicilio y residencia en la calle 2da, núm. 83, municipio Villa Hermosa, provincia La Romana, teléfono núm. 809-697-5857, tercero civilmente demandado,

contra la sentencia penal núm. 334-2020-SEEN-72, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 7 de febrero de 2020, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído el dictamen del procurador general adjunto a la procuradora general de la República, Lcdo. Andrés Chalas.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Lcdos. José Garrido Cedeño y Daury Simó Jiménez, en representación de Elix Sandro Pineda Berigüete y Prebisterio Antonio Rosario Santiago, depositado el 28 de febrero de 2020 en la secretaría de la Corte *a qua*.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01056, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 23 de julio de 2021, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso, y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 17 de agosto de 2021; fecha en la cual fue aplazada a los fines de citar válidamente a las partes, fijando el conocimiento para el día 7 de septiembre de 2021. Que en dicha fecha fue aplazada por segunda vez la audiencia a los fines de que sean citadas las partes nuevamente ante el plenario, fijando la presente para el 28 de septiembre de 2021, siendo esta última fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 126-02, sobre el Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales del 4 de septiembre de 2002.

Visto la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública del 14 de agosto de 2012.

Visto la Política de Firma Electrónica del Poder Judicial, que fuera aprobada por el Consejo del Poder Judicial, mediante acta núm. 14-2020 del 2 de junio de 2020.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; artículos 47, 49 letra c, 50, 61 letras a y c, 65, 70 literal a, 74 literal b, 104, 111 y 112 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) El Ministerio Público, en la persona del Lcdo. Benjamín de la Cruz Aquino, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Elix Sandro Pineda Berigüete, en fecha 22 de diciembre de 2010, por supuesta violación a los artículos 49 letra c, 50 numerales 1 y 2, 61 letras a y c, 65, 70 y 74 letra b, de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99 y José Ángel Vélez Severino, por supuesta violación a los artículos 47, 104, 111 y 112 de la Ley núm. 241, modificada por la Ley 114-99, sobre Tránsito de Vehículos de Motor en perjuicio de Ciria Tereza Leonardo Angomás y Yudelka María Peña Nolasco.

b) El Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala 2, del municipio de La Romana, mediante auto núm. 046/2011 el 1 de agosto de 2011, acogió la acusación realizada por el Ministerio Público y, en consecuencia, dictó auto de apertura a juicio en contra de los imputados.

c) Para la celebración del juicio fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala 1, del municipio de La Romana, el cual resolvió el fondo del asunto variando la calificación jurídica mediante la sentencia núm. 006/2012 el 16 de abril de 2012, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: Acoge como buena y válida la acusación presentada por el Ministerio Público en contra de los ciudadanos Elix Sandro Pineda Berigüete, por presunta violación a los artículos 49 letra c, 50, 61 letras a y c, 65, 70 literal a y 74 literal b; y José Ángel Vélez Severino, por violar los artículos 47, 104, 111 y 112 de la Ley 241, modificada por la Ley 114-99, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en contra de las Sras. Ciria Tereza Leonardo Angomás y Yudelka María Peña Nolasco, en consecuencia se le condena a sufrir dos (2) años de prisión suspensiva a ser cumplidas cada quince días por un periodo de dos años ante la Dirección General de Transporte Terrestre, tomando charlas sobre abandono de la víctima y manejo temerario, ordena la suspensión de la licencia de conducir por un periodo de dos meses y al pago de una multa de quinientos pesos (RD\$500.00) oro dominicanos; en cuanto al Sr. José Ángel Vélez Severino, se le condena a quince días de prisión suspensiva que sean cumplidas en la Dirección General de Transporte Terrestre, así como al pago de una multa de cien pesos (RD\$100.00) oro dominicanos; **SEGUNDO:** Se condena a los señores Elix Sandro Pineda Berigüete y José Ángel Vélez Severino, al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Acoge como buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en actor civil interpuesta por las señoras Ciria Tereza Leonardo Angomás y Yudelka María Peña Nolasco, a través de su abogado Ángel Ventura Lizardo; **CUARTO:** Condena conjunta y solidariamente a los Sres. Elix Sandro Pineda Berigüete, en su calidad de conductor, y al Sr. Prebisterio Antonio Rosario Santiago, en su calidad de dueño del vehículo envuelto en el accidente al pago de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) a la señora Ciria Tereza Leonardo Angomás y quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) a favor y provecho de la Sra. Yudelka María Peña Nolasco; **QUINTO:** Declara la presente sentencia, común y oponible hasta el monto de su póliza a la Compañía Auto Seguro, S.A., por ser la compañía aseguradora del vehículo al momento del accidente; **SEXTO:** Condena conjunta y solidariamente a los Sres. Elix Sandro Pineda Berigüete y al Sr. Prebisterio Antonio Rosario Santiago, al pago de las costas civiles del proceso, disponiendo su distracción a favor y provecho del Lcdo. Ángel Ventura Lizardo.

d) En desacuerdo con la decisión del tribunal *a quo*, los procesados Elix Sandro Pineda Berigüete, Prebisterio Antonio Rosario Santiago y la Compañía de Seguros Autoseguros, S.A., interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 334-2020-SS-EN-72 el 7 de febrero de 2020, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintinueve (29) del mes de junio del año 2012, por el Lcdo. Librado Moreta Romero, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación de los imputados Elix Sandro Pineda Berigüete y Prebisterio Antonio Rosario Santiago (tercero civilmente demandado), y la compañía Autoseguro, S.A., (entidad aseguradora), contra la sentencia número 06-2012, de fecha dieciséis (16) del mes de abril del año 2012, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala I, del municipio de La Romana, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia; SEGUNDO:* *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; TERCERO:* *Condena a la parte recurrente al pago de las costas penales y compensa las civiles. La presente sentencia es susceptible del recurso de casación en un plazo de veinte (20) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 425 y 427 del Código Procesal Penal.*

2. Del análisis minucioso del recurso de casación se observa que, los recurrentes exponen de forma imprecisa el medio y los fundamentos de su instancia recursiva; sin embargo, esta Corte de Casación rescata como medio de impugnación el siguiente:

Único Medio: *Inobservancia o errónea aplicación de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos.*

3. En el desarrollo del recurso de casación propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

No fueron valoradas las declaraciones de los testigos a descargo Bernardo D Oleo Encarnación, que dijo entre otras cosas que el motor que provocó el accidente no tenía frenos, violando los magistrados el artículo 172 del CPD, sobre la valoración de las pruebas. Prosiguen diciendo los jueces que los testimonios son elementos probatorios válidos, pues la ley no excluye, y su credibilidad no puede ser censurada en casación, pues no ha incurrido en desnaturalización, porque las declaraciones fueron dadas en su verdadero sentido y alcance de la ley. Que al no cumplirse con el

procedimiento y al no valorar bien las pruebas y los testimonios, hace que dicha sentencia objeto del presente recurso sea revisada y consecuentemente casada, puesto que no se cumplió con el procedimiento.

4. De la atenta lectura de la instancia contentiva de la casación, se observa que, los recurrentes alegan que no se hizo una sana valoración de las pruebas y aplicación del derecho, puesto que el causante del accidente lo fue el nombrado José Ángel Vélez Severino, el cual fue sacado del caso, lo que a su vez provocó que el tribunal lo premiara con ganancia de causa. Que, además, no juzgaron de la manera correcta las declaraciones de las víctimas y de los testigos a cargo y a descargo, provocando violaciones de derechos fundamentales en contra de los hoy impugnantes.

5. Luego de examinar la decisión impugnada esta alzada pudo advertir que, la Corte para desestimar el recurso de apelación del que fue apoderada, expresó, entre otros aspectos, lo siguiente:

6. Contrario a lo alegado por el recurrente el tribunal a quo estableció lo siguiente: “Que en cuanto a la conducta del señor José Ángel Vélez, este tribunal entiende que el mismo cometió una inobservancia el no cumplir con los reglamentos que se refieren a la cantidad de pasajeros que debe de abordar una motocicleta, y tal como ha quedado demostrado en el caso que nos ocupa, el señor José Ángel Vélez, excedió dicha cantidad, toda vez que en su motocicleta transitaban 3 personas, cuando la capacidad para la misma es de dos pasajeros, violando de esta manera lo establecido en la ley que rige la materia, razón por la cual este tribunal entiende pertinente que el mismo sea declarado culpable de la violación a los artículos 47, 104, 111 y 112 de la Ley 241, modificada por la Ley 114-99, Sobre Tránsito de Vehículos de Motor”. 7. En cuanto a las declaraciones de la señora Luz Elvira Arturo Peralta, la misma estableció ante el Tribunal A-quo lo siguiente: “Solo vi a las jóvenes, le dije a mi marido que se parara, me llevé una en el vehículo porque no cabían todos y era la que estaba en peor condición, tenía una pierna con problemas. Soy nerviosa y mi marido fue quien brego con ella. Oí el golpe, no vi el vehículo estaba pendiente a los accidentados, había más personas para auxiliar a los demás. No conozco a los agraviados, lo auxiliamos en el vehículo que andábamos y los dejamos en el hospital. El accidente fue en la calle Espaillat, eran las once y algo de la noche, pero estaba iluminado el lugar”. 8. El tribunal a quo al ponderar dichas declaraciones estableció lo siguiente:

“Este tribunal le dará relevancia probatoria, en razón de que ella es un testigo directo, ya que se encontraba en el lugar del accidente al momento de la ocurrencia del mismo, por lo que su conocimiento del accidente fue al instante del siniestro a través de sus sentidos; lo que se infiere de sus declaraciones al establecer que solo vio a las jóvenes, y le dijo a su marido que se parara, que se llevó una en el vehículo porque no cabían todos y era la que estaba en peor condición, que tenía una pierna con problemas. Que es nerviosa y su marido fue quien bregó con ella. Que escucho el golpe, no vio el vehículo porque estaba pendiente a los accidentados, que había más personas para auxiliar a los demás. Que no conoce a los agraviados, los auxiliaron en el vehículo en que andaban y los dejaron en el hospital. Que el accidente fue en la calle Espailat, que eran las once y algo de la noche, pero estaba iluminado el lugar”. De lo anteriormente expuesto queda claramente establecido que el tribunal a quo pondera dio testimonio por lo que se rechaza el primer medio planteado.

10. Esta corte ha podido establecer que el tribunal a quo valoró de manera eficiente las declaraciones testimoniales de los señores Luz Elvira Arturo Peralta, Yudelka María Peña Nolasco y Bernardo De Oleo Encarnación.

11. En cuanto a las declaraciones de Luz Elvira Arturo Peralta se estableció lo siguiente: “Este tribunal le dará relevancia probatoria, en razón de que ella es un testigo directo, ya que se encontraba en el lugar del accidente al momento de la ocurrencia del mismo, por lo que su conocimiento del accidente fue al instante del siniestro a través de sus sentidos; lo que se infiere de sus declaraciones al establecer que solo vio a las jóvenes, y le dijo a su marido que se parara, que se llevó una en el vehículo porque no cabían todos y era la que estaba en peor condición, que tenía una pierna con problemas. Que es nerviosa y su marido fue quien bregó con ella. Que escucho el golpe, no vio el vehículo porque estaba pendiente a los accidentados, que había más personas para auxiliar a los demás. Que no conoce a los agraviados, los auxiliaron en el vehículo en que andaban y los dejaron en el hospital. Que el accidente fue en la calle Espailat, que eran las once y algo de la noche, pero estaba iluminado el lugar”. 12. Con relación a Yuderka María Peña Nolasco, estableció lo siguiente: “Este tribunal le dará relevancia probatoria, en razón de que ella es un testigo directo, ya que se encontraba en el lugar del accidente al momento de la ocurrencia del mismo por resultar una víctima lesionada, por lo que su conocimiento del accidente fue al instante del siniestro a través de sus sentidos;

lo que se infiere de sus declaraciones al establecer que iban tres en el motor, y cuando vinieron a ver ya tenían la luz del vehículo arriba, que cayeron en el contén, que no vio al señor. Que una señora los recogió, y los llevo a Salud Pública. Que los motoconchos le cayeron atrás. Que no sabe si el perdió el control. Que recibió heridas, y aun usa muletas”. 12. Y en cuanto al testimonio de Bernardo de Oleo, se estableció lo siguiente: “Este tribunal no le dará relevancia probatoria, en razón de que el mismo es un testigo referencial, ya que no se encontraba en el lugar del accidente al momento de la ocurrencia del mismo, por lo que su conocimiento del accidente fue después del siniestro a través de otras personas; lo que se infiere de sus declaraciones al establecer que la madre de José Ángel Vélez le dijo que él solo se había lastimado la pierna, ya que este ya tenía un yeso puesto. Que fue como a las 9:00 p.m. a la casa del Sr. Berigüete, y estaba llena de personas. Que el motor de Vélez no tenía freno antes del accidente. Que el accidente fue en la calle Espailat, a dos esquinas de la casa de Berigüete. Que estaban cerca cuando ocurrió y los llamaron”. 14. Que en cuanto a las declaraciones de los testigos ha sido juzgado por nuestra jurisprudencia, que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe los pormenores de las declaraciones brindadas, en el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; por lo que al asumir el control de las audiencias y determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la que gozan los jueces, en tal sentido la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado sino se ha incurrido en desnaturalización; que en la especie el Tribunal A-quo ha expresado las razones por las cuales le otorga credibilidad o no a los testigos, sin incurrir en desnaturalización por lo que los reproches hechos a la referida declaraciones carecen de fundamento. 16. Contrario a lo alegado por el recurrente el Tribunal A-quo se estableció lo siguiente: “Que los hechos establecidos y fijados por el tribunal tipifican a cargo de Elix Sandro Pineda Berigüete, la violación a las reglas de conducción establecidas en los artículos 49 letra C, y 65 de la Ley o. 241 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, ya que concurren los elementos constitutivos de la infracción de golpes y heridas que ocasionan heridas curables con la conducción de un vehículo de motor, por la conducción descuidada los que a saber son los siguientes: a) Elemento Material: tipificado en la

especie por el hecho de que el imputado en fecha 09-05-2010, ocurrió un accidente en la Calle Espaillat con Dr. Hernández, La Romana, mientras el señor Elix Sandro Pineda Berigüete, conducía el vehículo. marca Toyota tipo camioneta color Rojo, placa L076351, Chasis, JT4RN55POJO267362, el cual irrespetó las reglas para la conducción de un vehículo establecidas en la Ley 241, en el sentido de que éste transitaba de manera descuidada lo que provocó que colisionara con la motocicleta conducida por el señor José Ángel Vélez Severino; b) Elemento legal: el cual se constituye en la especie por los artículos 49 letra C 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, el artículo 49 que instituye la infracción de Golpes y Heridas en la modalidad ya enunciada, y el 65 que instituye la infracción de Conducción Temeraria; c) Elemento Moral: que lo constituye el quebrantamiento a las normas de prudencia que instituye la ley 241 anteriormente enunciadas, demostrando el imputado con su accionar la existencia de la falta en la comisión del hecho punible”. 17. En cuanto a que la indemnización no es justa y proporcional carece de fundamento en el presente proceso las indemnizaciones están justificadas toda vez que se ha demostrado los daños sufridos a consecuencia del accidente y tomando en cuenta de que los jueces de fondo gozan de un poder soberano para determinar la importancia y magnitud del perjuicio y por ende finar el monto de la indemnización dentro de los límites de la razonabilidad sin necesidad de dar motivos especiales para justificar el monto de la condenación a daños y perjuicios, que en atención a lo transcrito anteriormente, en cuanto a la proporcionalidad de la indemnización y de los hechos ya fijados en instancias anteriores, resulta justa, equitativa y razonable la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) de indemnización a favor de cada una de las lesionadas señoras Ciria Teresa Leonardo Angomás y Yuderka Maria Peña Nolasco²⁵⁴.

6. Del estudio detenido del acto jurisdiccional impugnado se revela que, en dicho acto se da constancia de que el tribunal de primer grado para arribar a la conclusión de la culpabilidad del imputado en los hechos que le son atribuidos, en primer lugar, procedió a valorar de manera individualizada cada uno de los elementos probatorios que fueron presentados por la acusación, con los cuales, según se destila de la

254 Sentencia núm. 334-2020-SS-EN-72 de fecha 7 de febrero de 2020, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, páginas 6-12.

sentencia impugnada, se estableció la relación de los hechos probados y la descripción de todo su contenido, cuyos elementos probatorios fueron válidamente admitidos y discutidos en el escenario donde se pone en estado dinámico el principio de inmediación, así es que, de esa manera procedió el *a quo* a valorar todo el arsenal probatorio consistente en: pruebas documentales, periciales y testimoniales, y del análisis de dicho fardo probatorio determinó a cuáles les otorgó valor probatorio y a cuáles no. En esa operación de valoración del material probatorio, procedió el *a quo* a examinar de manera conjunta y armónica todo el universo de pruebas que fue servido en el juicio, de cuya operación pudo determinar, en palabras de la Corte *a qua* que, *en la especie el tribunal a quo ha expresado las razones por las cuales le otorga credibilidad o no a los testigos, sin incurrir en desnaturalización [...]*.

7. Todo lo cual quedó comprobado y robustecido con las declaraciones de las testigos presenciales Yudelka María Nolasco y Ciria Tereza Leonardo Angomás, quienes coincidieron en sus declaraciones, al establecer la primera de ellas que [...] *cuando vinimos a ver ya teníamos la luz del vehículo arriba, caímos en el contén, no vi al señor*, manifestando la segunda testigo que, *cuando me percaté la camioneta la teníamos encima*, agregando además que, *el vehículo se pasó a nuestro carril*. Esas declarantes, al momento de ocurrir el accidente fueron socorridas por la testigo Luz Elvira Arturo Peralta, quien declaró *solo vi a las jóvenes, [...] y [...] oí el golpe, no vi el vehículo, estaba pendiente a los accidentados*. En adición a todo lo dicho en línea anterior, es menester señalar que las referidas declaraciones se fortifican con las pruebas periciales consistentes en los atestados médicos que precisamente certifican las lesiones recibidas por las víctimas, ambas curables en un período que exceden los 180 días; siendo evidente, conforme a dichas declaraciones, tal y como fue juzgado en las instancias anteriores, que el accidente se produjo por el manejo descuidado del imputado, constituyendo esta la falta generadora del mismo; en esa tesitura es oportuno precisar que, las declaraciones del testigo a descargo *Bernardo de Oleo, al ser valorada las mismas, no se le dio relevancia probatoria, en razón de que se determinó que el mismo es un testigo referencial, que no se encontraba en el lugar del accidente al momento de su ocurrencia, por lo que su conocimiento del accidente fue después del siniestro a través de otras personas, y no fue corroborado por*

ningún otro medio de prueba; por tanto, el alegato que se examina se desestima por improcedente e infundado.

8. Llegado a este punto es preciso establecer que, del estudio de la sentencia impugnada se revela con bastante claridad meridiana que, efectivamente, todo el elenco de pruebas presentado por la acusación en el juicio enervó el velo de presunción de inocencia que cubría al actual recurrente, pues producto de la operación probatoria de cargo que se realizó en el proceso judicial seguido al imputado fue posible considerar, sin ningún tipo de duda, de manera razonada el hecho punible acreditado y la participación del justiciable en el referido hecho, pues en el caso se llegó a la conclusión de culpabilidad asido de pruebas directas, cuya cuestión precisamente encuentra cobertura legal y es jurídicamente aceptada por las previsiones de la parte capital del artículo 171 del Código Procesal Penal, cuyo texto establece que, “la admisibilidad de la prueba está sujeta a su referencia directa o indirecta con el objeto del hecho investigado y a su utilidad para descubrir la verdad [...]”; en el caso, ese universo de pruebas, plenamente acreditadas y administradas en el juicio, conectadas y relacionadas todas en un mismo sentido con el hecho incriminado y el imputado, permitió deducir razonablemente actividad probatoria suficiente para acreditar el hecho punible, y la participación del imputado en el accidente por el cual resultó condenado; cuya cuestión quedó claramente establecida en la sentencia condenatoria, donde consta, y así lo recoge la sentencia hoy impugnada, el sólido nexo lógico en el cual se apoyó el juicio de condena y el razonamiento que permitió arribar a la conclusión sobre la comisión del hecho punible de que se trata y la participación del justiciable en la perpetración del mismo; así es que, partiendo de esas premisas, los hechos endilgados al justiciable fueron debidamente comprobados y ratificada la condena que pesa en su contra debido a la falta retenida en su contra, consistente en la imprudencia y el manejo atolondrado.

9. En efecto, se aprecia que, al momento de analizar los aspectos planteados en la impugnación la alzada determinó, como ha sido establecido, que fueron ponderados minuciosamente cada uno de los elementos de prueba vertidos en el juicio, según las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, dándose cabal cumplimiento con ello a las previsiones normativas aplicables al caso; elementos estos que resultaron suficientes y determinantes para decretar la responsabilidad penal del imputado; que, en esas circunstancias, la presunción de

inocencia que le amparaba quedó totalmente fulminada en el juicio, y es que, como se ha visto, de los elementos de pruebas existentes se concluye inexorablemente la responsabilidad del imputado en relación con el ilícito que se le atribuye, todo lo cual fue refrendado por la Corte *a qua*; de modo que, dicha jurisdicción ante la inexistencia comprobada de los vicios denunciados por el entonces apelante, los desestimó con motivos pertinentes y suficientes que soportan jurídicamente el fallo impugnado, cumpliendo con ello con la obligación de motivar que prevé el artículo 24 del Código Procesal Penal y, en consonancia con los criterios jurisprudenciales de esta sede casacional en lo relativo al concepto de motivación que se desarrollaron *ut supra*; por lo que procede desestimar el alegato referente a la pretendida falta de motivación con relación a los medios expuestos en el otrora recurso de apelación por infundado.

10. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio que se analiza, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

11. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para condenar a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones.

12. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de control de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

13. En virtud del artículo 334.6 del Código Procesal Penal, se hace constar que el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez participó en la deliberación y votación de la presente decisión, aunque no aparece su firma por estar de vacaciones al momento de su lectura.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Elix Sandro Pineda Berigüete y Prebisterio Antonio Rosario Santiago, contra la sentencia penal núm. 334-2020-SS-EN-72, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 7 de febrero de 2020, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a los recurrentes Elix Sandro Pineda Berigüete y Prebisterio Antonio Rosario Santiago al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 138

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 22 de noviembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Tomás Franco de la Cruz.
Abogados:	Licdos. Justo Carela Carela y Léster Antonio Bautista Núñez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de noviembre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Tomás Franco de la Cruz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0011355-3 o 026-0024167-8 o 026-0014353-7, (Sic), domiciliado y residente en la calle Primera, núm. 34, sector Villa Nazaret, municipio y provincia La Romana, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 334-2019-SSEN-753, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 22 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Justo Carela Carela, por sí y por el Lcdo. Léster Antonio Bautista Núñez, en representación de Tomás Franco de la Cruz, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta a la procuradora general de la República, Lcda. María Ramos Agramonte.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Lester Antonio Bautista Núñez, en representación de Tomás Franco de la Cruz, depositado el 6 de marzo de 2020 en la secretaría de la Corte *a qua*.

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-01057, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 23 de julio de 2021, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso, y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 17 de agosto de 2021, audiencia esta que fue aplazada a los fines de citar a las partes del proceso para el 7 de septiembre de 2021; fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 330, 333 del Código Penal Dominicano, y 396 literales a, b y c de la Ley 136-03.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los

magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

1) El Ministerio Público, en la persona de la Lcda. Fryna Lebrón Herrera, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra de Tomás Franco de la Cruz, en fecha 9 de abril de 2015, por supuesta violación a los artículos 330 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, y 396 literales b y c de la Ley 136-03, en perjuicio de Cruz Negrón y la menor de iniciales A.M.N.

2) El Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana, mediante resolución núm. 197-2017-SRES-132Bis el 29 de mayo de 2017, acogió la acusación realizada por el Ministerio Público, y en consecuencia dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado.

3) Para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el cual resolvió el fondo del asunto variando la calificación jurídica mediante la sentencia núm. 044/2018 el 21 de marzo de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: Se declara al nombrado Tomás Franco de la Cruz, de generales que constan en el proceso culpable de violación a las disposiciones contenidas en los artículos 330 y 333 del Código Penal Dominicano y art. 396 literales a, b y c de la Ley 136-03, en perjuicio de Cruz Negrón en representación de la menor A.M.N, en consecuencia se le condena al imputado a cinco (5) años de prisión; **SEGUNDO:** Se condena al pago de las costas penales; **TERCERO:** En el aspecto accesorio, se acoge en cuanto la forma la acción civil intentada por Cruz Negrón, a través de su abogado por haber sido hecha en conformidad con la norma, en cuanto al fondo se condena al nombrado Tomás Franco de la Cruz pagar a la nombrada Cruz Negrón la suma de quinientos mil pesos (RD\$500,00.00), pesos, como reparación de los daños morales y materiales ocasionado con su hecho delictuoso; **CUARTO:** Se condena al pago de las costas civiles a favor y provecho del Dr. Carlos Manuel Berroa Castro, por este haberlas avanzado en su totalidad.

d) En desacuerdo con la decisión del tribunal *a quo*, el procesado Tomás Franco de la Cruz interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 334-2019-SEEN-753 el 22 de noviembre de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintitrés (23) del mes de noviembre del año 2018, por el Dr. Lester Antonio Batista Núñez, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado Tomás Franco de la Cruz, contra la sentencia núm. 044-2018, de fecha veintiuno (21) del mes de marzo del año 2018, dictada por el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de la presente sentencia;*
SEGUNDO: *Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes;*
TERCERO: *Condena al recurrente al pago de las costas penales del procedimiento, correspondientes al proceso de alzada, por no haber prosperado sus pretensiones. La presente sentencia es susceptible del recurso de casación en un plazo de veinte (20) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes del proceso, según lo disponen los artículos 425 y 427 del Código Procesal Penal.*

2. El recurrente Tomás Franco de la Cruz propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

Primer Medio: *Violación de los preceptos constitucionales y de los tratados institucionales (bloque de constitucionalidad).*
Segundo Medio: *La sentencia viola los artículos 334, inciso 4to., así como también el art. 417 numeral 2 y 3, art. 26, del Código Procesal Penal Dominicano; también viola la jurisprudencia sobre la fundamentación de la sentencia núm. 01032, de fecha 16 de octubre del año 2003, Tribunal de Casación Penal, en relación al artículo 334 numeral 4 del Código Procesal Penal.*
Tercer Medio: *La sentencia recurrida viola todo lo relativo a los principios garantistas del procedimiento o de la Constitución de la República o de los Tratados Internacionales o de las jurisprudencias constitucional dominicana, todos integrantes del bloque de constitucionalidad citado por resolución 1920-2003, de la Suprema Corte de Justicia, así como las violaciones a la inobservancia de las reglas procesales, la sentencia de la Corte a qua viola tales artículos del Código Procesal Penal, la sentencia recurrida demuestra*

que si los jueces hubieran valorado correcta y lógicamente las pruebas en este caso, el incidente presentado y como fueron recogidas las pruebas hubiera llegado a una solución diferente del caso, en los hechos la derivación lógica realizada por el tribunal a quo (Corte de Apelación), da lugar a tales pruebas en todo momento, obtenida ilegalmente, incurriendo en una errónea conclusión sobre la responsabilidad penal del señor Tomás Franco de la Cruz. (Sic)

3. En el desarrollo de los medios de casación propuestos, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

El recurrente a través de su defensor técnico se fundamenta en un único motivo para impugnar la sentencia supra indicada alegando de manera errónea la violación de los artículos 68, 69, 7.4 de la Constitución Dominicana y los artículos 21, 172, y 333 del Código Penal dominicano. El Tribunal a quo no valoro las pruebas aportadas ya que el tribunal no deba fallar en base a presunciones toda vez, que todas las pruebas presentadas son circunstanciales sin un respaldo científico a la mismas, pero que estas pruebas fueron recogidas de manera ilícita, tales como la declaración de la menor, que no cumplen con los requisitos establecidos en la Resolución 3687 del año 2007. Ha de tomarse en consideración además la legalidad, materia y pertinencia de las pruebas respecto al caso sometido a consideración de los jueces, pero que todas las pruebas aportadas tanto por el Ministerio Público como por la parte civil constituida están fundamentadas en las presunciones. Los medios de pruebas no fueron valorados en su justa causa, ocasionando con esta decisión un estado de indefensión a nuestro representado, convirtiendo esto en una franca violación a los artículos 26 y 166 del Código Procesal Penal

4. En el recurso de casación que se examina se hace una articulación de hechos con respecto a la narrativa del acontecimiento histórico del proceso y en lo atinente a los medios en los cuales se fundamenta el referido recurso de casación solo se puede rescatar el siguiente alegato: errónea valoración a los elementos de pruebas presentados en el juicio, específicamente las pruebas testimoniales.

5. Luego de examinar la decisión impugnada esta alzada pudo advertir que, la corte para desestimar el recurso de apelación del que fue apoderada expresó, entre otros aspectos, lo siguiente:

7. Que los alegatos planteados por el recurrente carecen de fundamento, pues las declaraciones de la menor A.M.N., fueron realizadas a través de un anticipo de prueba, que era el mareo legal que regía en ese momento para ese tipo de entrevista, ya que no existía la Cámara Gessel, por lo que dicho alegato merece ser desestimado. 8. Que, en cuanto a la alegada falta de valoración de las pruebas, resulta, que es a través de la valoración del testimonio preciso y coherente de la hermana de la menor agraviada, la joven Vanessa Melitón Negrón, que el tribunal establece la participación del imputado con el hecho cometido en perjuicio de la menor A.M.N., el cual constituye el crimen de agresión sexual, previsto y sancionado por los arts. 330 y 333 del Código Penal, tal y como fue establecido por el tribunal a quo. 9. Que, con respeto a lo declarado por la referida testigo, el tribunal pudo advertir que de parte de esta no existía ningún tipo de animadversión o incredibilidad subjetiva para declarar en contra del imputado, que dichas declaraciones se corroboran con el informe psicológico y las declaraciones de la testigo Cruz Negrón, así como con los demás elementos probatorios aportados al proceso por el órgano investigador. 10. Que en la sentencia no se advierte la violación de derecho fundamental alguno en contra del imputado, como alega éste en su recurso, por lo que sus alegatos merecen ser rechazados por improcedentes e infundados²⁵⁵.

6. Sobre el punto argüido es oportuno establecer que, ha sido juzgado por esta Segunda Sala que el juez que está en mejores condiciones para decidir sobre las pruebas testimoniales es aquel que pone en escena en el juicio el principio de inmediación en torno a las mismas, es decir, aquel que está en contacto directo con las pruebas vertidas en el juicio, así como con los sujetos procesales implicados en el mismo, ya que es quien puede percibir todos los detalles de las declaraciones brindadas, el contexto en que se despliegan y las expresiones de los declarantes; por lo que, determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan estos jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado en casación, salvo su desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, pues en la sentencia impugnada

255 Sentencia núm. 334-2019-SSEN-753 de fecha 22 de noviembre de 2019, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, páginas 5-6.

se establece con bastante consistencia, en palabras de la Corte *a qua*, que *es a través de la valoración del testimonio preciso y coherente de la hermana de la menor agraviada, la joven Vanessa Meliton Negrón, que el tribunal establece la participación del imputado con el hecho cometido en perjuicio de la menor A.M.N., el cual constituye el crimen de agresión sexual, previsto y sancionado por los arts. 330 y 333 del Código Penal, tal y como fue establecido por el tribunal a quo; estableciendo además que dichas declaraciones se corroboran con el informe psicológico y las declaraciones de la testigo Cruz Negrón, así como con los demás elementos probatorios aportados al proceso por el órgano investigador.* Oportuno es precisar que si bien la joven Vanessa Meliton Negrón, hermana de la menor agraviada no estuvo presente al momento en que ocurrió el hecho, no menos cierto es que, conforme consta en sus declaraciones, esta pudo constatar a través de su vista, las secuelas o lesiones recibidas en sus senos por la menor como consecuencia de dicha agresión; siendo, además, la primera persona que a viva voz de la menor escuchó la forma y circunstancia en que el imputado la agredía sexualmente. Todo esto pone de relieve que, si bien fueron determinantes para dictar sentencia condenatoria las declaraciones de la testigo referencial, hermana de la menor agraviada, dichas declaraciones fueron válidamente corroboradas por otros medios de pruebas que fueron ofrecidos en el juicio, tal y como lo dejó establecido la Corte *a qua*.

7. En ese sentido es oportuno destacar que, esta sala ha juzgado de manera inveterada, sobre esa cuestión, que los testimonios referenciales se tratan de elementos probatorios perfectamente admitidos en un sistema de libre valoración probatoria como el que permea nuestro proceso penal; y es que, este tipo de testigo incorpora, además de los hechos que han obtenido de manera referencial, la fuente embrionaria a través de la cual se enteró de esos hechos. De manera que, el valor probatorio del testimonio de referencia dependerá esencialmente de la credibilidad que le pueda merecer al juzgador ese testimonio²⁵⁶; como en efecto sucedió en el caso, que las instancias anteriores les dieron entera credibilidad a las declaraciones de la hermana de la menor agraviada, catalogadas por el recurrente como testigo referencial.

256 Sentencia núm. 001-022-2021-SS-EN-00444 dictada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia el 31 de mayo de 2021.

8. En adición, es menester señalar que, las referidas declaraciones se robustecen con la prueba pericial consistente en el informe psicológico forense de fecha 7/8/2014, instrumentado por la Lcda. Elva Caro, psicóloga forense, titular del exequatur núm. 542-12, realizado a Alessandra Melinton, de 8 años, en el cual se hace constar que la menor se mostró poco colaboradora y exhibió rasgos de timidez; informe al cual el tribunal de juicio le otorgó credibilidad por haber sido obtenido mediante procedimiento regular, conforme dispone el artículo 212 de la normativa procesal penal, del mismo se comprueba que la víctima pasó por un proceso de abuso sexual, así como las secuelas que deja ese tipo de abuso sexual, máxime cuando se trata de una persona mayor de edad hacia una niña; es por esta razón que el alegato que se examina se desestima por improcedente e infundado.

9. En efecto, se aprecia que, al momento de analizar los aspectos planteados en la impugnación la alzada determinó, como fue establecido más arriba, que fueron ponderados minuciosamente cada uno de los elementos de prueba vertidos en el juicio según las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, dándose cabal cumplimiento con ello a las previsiones establecidas en la norma; elementos estos que resultaron suficientes y determinantes para decretar la responsabilidad penal del imputado; que, en esas circunstancias, la presunción de inocencia que le amparaba quedó totalmente fulminada en el juicio, todo lo cual fue refrendado por la Corte *a qua*; de modo que, dicha jurisdicción, ante la inexistencia comprobada de los vicios denunciados por el entonces apelante, los desestimó con motivos pertinentes y suficientes que soportan jurídicamente el fallo impugnado, cumpliendo con ello con la obligación de motivar que dispone el artículo 24 del Código Procesal Penal y, en consonancia, con los criterios jurisprudenciales de esta sede casacional en lo relativo al concepto de motivación; por lo que procede desestimar los medios de casación que se examinan por carecer de sustento jurídico.

10. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios que se analizan, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

11. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre

las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones.

12. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

13. En virtud del artículo 334.6 del Código Procesal Penal, se hace constar que el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez participó en la deliberación y votación de la presente decisión, aunque no aparece su firma por estar de vacaciones al momento de su lectura.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Tomás Franco de la Cruz contra la sentencia penal núm. 334-2019-SS-EN-753, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 22 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 139

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 10 de junio de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Rody Báez Sánchez y Ricardo Báez Sánchez.
Abogados:	Licda. Gabriela María Abreu Santos y Lic. Rey Mena Hernández.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de noviembre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: 1) Rody Báez Sánchez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 053-0043718-2, domiciliado y residente en la calle Primera, núm. 9, sector La Sabina, municipio Constanza, provincia La Vega; y 2) Ricardo Báez Sánchez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 053-0043073-2, domiciliado y residente en la calle Primera, núm. 9, sector La Sabina, municipio Constanza, provincia La Vega, ambos imputados y civilmente demandados, quienes guardan prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación El Pinito, La

Vega, contra la sentencia penal núm. 203-2019-SSEN-00323, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 10 de junio de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer de los recursos de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído el dictamen del procurador general adjunto a la procuradora general de la República, Lcdo. Rafael L. Suárez Pérez.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Gabriela María Abreu Santos, actuando en representación de Rody Báez Sánchez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 5 de agosto de 2019.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Rey Mena Hernández, actuando en representación de Ricardo Báez Sánchez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 5 de agosto de 2019.

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-01169, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 10 de agosto de 2021, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso, y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de estos el día 31 de agosto de 2021; fecha en la que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 265, 266, 295 y 304 del Código Penal Dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) El Ministerio Público, en la persona del Lcdo. José Iván Batista Mena, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Rody Báez Sánchez y Ricardo Báez Sánchez, en fecha 9 de mayo de 2016, por supuesta violación a los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302 y 304 del Código Procesal Penal Dominicano, en perjuicio de José Rosario Alberto (occiso).

b) El Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Constanza, mediante resolución núm. 0597-2016-SRAP-00098 del 27 de julio de 2016, acogió la acusación realizada por el Ministerio Público y, en consecuencia, dictó auto de apertura a juicio en contra de los imputados.

c) Para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el cual resolvió el fondo del asunto variando la calificación jurídica mediante la sentencia núm. 0212-04-2018-SS-SEN-00060 del 22 de marzo de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: Declara culpable al imputado Rody Báez Sánchez, de generales que constan, culpable de los crímenes de Asociación de Malhechores y Homicidio Voluntario, en violación a los artículos 265, 266, 295 y 204 del código penal dominicano, en perjuicio del occiso José Rosario Alberto, en consecuencia, se condena a la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, por haber cometido los hechos que se le imputan; **SEGUNDO:** Declara culpable al imputado Ricardo Báez Sánchez, de generales que constan, culpable del crimen de asociación de malhechores en violación a los artículos 265 y 266 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del occiso José Rosario Alberto, en consecuencia, se condena a la pena de diez (10) años de reclusión, por haber cometido los hechos que se le imputan; **TERCERO:** Declara regular y válida la constitución en actor civil incoada por el señor Juan José Rosario Luna, representado por el señor Marcelino Rosario Alberto, a través de su abogado constituido y apoderado especial, Lcdo.

Manuel de Jesús Abreu Rodríguez, en contra de los imputados Rody Báez Sánchez y Ricardo Báez Sánchez, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley y al derecho; en cuanto a la forma; **CUARTO:** Condena en cuanto al fondo, a los imputados Rody Báez Sánchez y Ricardo Báez Sánchez, al pago de una indemnización conjunta y solidariamente ascendente a la suma de Un Millón de Pesos Dominicano (RD\$1,000,000.00), a favor del señor Juan José Rosario Luna, representado por el señor Marcelino Rosario Alberto, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales recibidos por éste como consecuencia de los hechos cometidos por los referidos imputados en contra de su hijo el occiso José Rosario Alberto; **QUINTO:** Declara regular y válida la constitución en actor civil incoada por los señores Elmelcida María Lora Peña, Leny Peralta Lora, Santo Peralta Lora, Juana Peralta Lora, Francisca Peralta Lora y Yorkali Peralta Delgado, a través de su abogado constituido y apoderado especial, Licdo. José Alberto Victoriano Rosa, en contra de los imputados Rody Báez Sánchez y Ricardo Báez Sánchez, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley y al derecho; en cuanto a la forma; **SEXTO:** Rechaza la referida constitución, incoada por los señores Elmelcida María Lora Peña, Leny Peralta Lora, Santo Peralta Lora, Juana Peralta Lora, Francisca Peralta Lora, Yorkali Peralta Delgado, en cuanto al fondo, por no habersele retenido falta penal, ni civil alguna a los imputados; **SÉPTIMO:** Declara regular y válida la constitución en actor civil incoada por los señores Saturnino Lagares Suero y Melania Castillo, a través de su abogado constituido y apoderado especial, Licdo. José Alberto Victoriano Rosa, en contra de los imputados Rody Báez Sánchez y Ricardo Báez Sánchez, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley y al derecho; en cuanto a la forma; **OCTAVO:** Rechaza en cuanto al fondo, la referida demanda en daños y perjuicios incoada por los señores Saturnino Lagares Suero y Melania Castillo, por no habersele retenido falta penal, ni civil alguna a los imputados; **NOVENO:** Condena a los imputados Rody Báez Sánchez y Ricardo Báez Sánchez, al pago de las costas del procedimiento.

d) En desacuerdo con la decisión del tribunal *a quo*, los procesados Rody Báez Sánchez y Ricardo Báez Sánchez interpusieron recursos de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 203-2019-SSen-00323 el 10 de junio de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara desistido el recurso de apelación presentado por el querellante y actor civil Juan José Rosario Luna, representado por el Lcdo. Manuel de Jesús Abreu Rodríguez, contra la sentencia número 0212-04-2018-SSEN-00060 de fecha 22/3/2018, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, por desistir del mismo al no presentarse a sustentarlo ante la Corte, siendo debidamente citado a la audiencia; **SEGUNDO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos el primero por el imputado Rody Báez Sánchez; el segundo interpuesto por el imputado Ricardo Báez Sánchez, representados por la Dra. Odilis del Rosario Holguín García y la Lcda. Ramona Victoriano Cepeda; contra la sentencia número 0212-04-2018-SSEN-00060 de fecha 22/03/2018, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en consecuencia, confirma la decisión recurrida; **TERCERO:** Condena a los imputados al pago de las costas; **CUARTO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.

2. La parte recurrente, Rody Báez Sánchez, propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

Único Medio: *Violación de la ley por inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 68.69 y 74.4 de la Constitución- y legales -artículos 24.25.172 y 333 del CPP- por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente. (Artículo 426.3.).*

3. En el desarrollo del medio de casación propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Denuncia que el tribunal de juicio al momento de valorar el contenido de las declaraciones ofrecidas por los testigos a cargo inobservó las reglas de valoración establecidas por el artículo 172 del CPP, toda vez que el tribunal de juicio no estableció en que consistió la coherencia y la precisión de las informaciones suministrada por los testigos a cargo, para establecer el hecho que se le atribuye. En este caso como se puede apreciar en

la sentencia de la Corte a qua, dan valor probatorio a las declaraciones de los testigos, pero esas declaraciones, como se puede ver son incoherente y contradictoria, ya que el primer testigo Domingo Rodríguez, indica que el señor Rody Báez, fue la persona que le cayó a puñaladas al señor José Rosario; luego la testigo Yovanny Pinales, indica que los que le causan la muerte al señor José Rosario, fueron Ricardo Báez y el menor, y la tercera testigo indica que fue Ricardo (a) el gordo que le causó la muerte al ociso. Con estas declaraciones es imposible que se pueda condenar a una persona ya que depusieron tres testigos y cada uno menciona personas diferentes, uno a Ricardo, otro al menor (Starling) y otro a nuestro asistido, en este sentido entendemos que la sentencia, según lo narrado no tiene sentido de valoración de prueba.

4. La parte recurrente, Ricardo Báez Sánchez, propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

Único Medio: Violación de la ley por inobservancia de las disposiciones constitucionales -artículos 68, 69 y 79.4 de la Constitución- y legales -artículos 14, 25, 172 y 333 del CPP y 265 y 266 del CP- por ser la sentencia manifiestamente infundada.

5. En el desarrollo del medio de casación propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Denuncia que el tribunal tergiverso las declaraciones de los testigos para perjudicar al imputado, ya que se pretende castigarlo solo con la presunción de culpabilidad. El tribunal desnaturaliza el contenido de las informaciones de prueba y motivos argumentativos del tribunal de primer grado ya que al imputado no lo condenan por la muerte del señor José Rosario, sino por la supuesta destrucción de muebles del negocio donde aconteció el hecho. En el caso particular de las declaraciones de los testigos presentados por el órgano acusador, se puede ver el primer lugar una confusión de los nombres en la sentencia con relación a las declaraciones ya que el tribunal establece que los últimos dos testigos que Ricardo Báez (a) El Gordo, le fue encima al señor José Rosario y le dio una puñalada obviado que al que le dicen el Gordo es a Rody Báez, no a Ricardo, que el señor Ricardo Báez, conforme lo establece el señor Domingo Rodríguez, testigo de la acusación, que Rudy y el menor fue lo que entraron al colmado y ellos fueron los que pelearon ahí dentro, que después llegó un grupo y acabaron con los muebles que tenía el colmado,

que ahí fue que vio a Ricardo Báez. En este caso como puede ser condenado el señor Ricardo Báez, por asociación de malhechores en la muerte del señor José Rosario, ya que al momento de la misma no se encontraba en el negocio.

6. En vista de la estrecha relación, similitud y analogía en el contenido que guardan los alegatos que conforman los medios *ut supra* citados en ambos recursos de casación, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procederá a su análisis en conjunto, por convenir al orden expositivo y así evitar reiteraciones innecesarias.

7. De la atenta lectura de los medios de casación propuestos por los recurrentes contra la sentencia hoy impugnada, en cuanto a los argumentos esgrimidos por el imputado Rody Báez Sánchez se observa que dirige su queja en torno a que los jueces de la Corte *a qua* incurrir en el mismo error del tribunal de juicio al otorgar valor probatorio a las declaraciones de los testigos, pues, a su juicio, esas declaraciones son incoherentes y contradictorias; el primer testigo Domingo Rodríguez indica que el señor Rody Báez fue la persona que le cayó a puñaladas a José Rosario; luego, la testigo Yovanny Pinales señala que los que les causaron la muerte a José Rosario fueron Ricardo Báez y el menor, y la tercera testigo establece que fue Ricardo (a) el gordo que le causó la muerte al occiso; en ese sentido, sostiene que con estas declaraciones es imposible que se pueda condenar a una persona, en virtud de que depusieron tres testigos y cada uno mencionó personas diferentes, uno a Ricardo, otro al menor (Starling) y otro a nuestro asistido; en ese sentido, plantea que se ordene la celebración de un nuevo juicio para una nueva valoración de las pruebas. En cuanto al recurso del imputado Ricardo Báez Sánchez, en el desarrollo de su medio de casación, denuncia los siguientes alegatos: 1. el tribunal tergiversó las declaraciones de los testigos para perjudicar al imputado, pues pretende castigarlo solo con la presunción de culpabilidad; y 2. el tribunal desnaturaliza el contenido de las informaciones de pruebas y motivos argumentativos del tribunal de primer grado, ya que al imputado no lo condenan por la muerte del señor José Rosario, sino por la supuesta destrucción de muebles del negocio donde aconteció el hecho; en ese sentido, sostiene que en el caso particular, de las declaraciones de los testigos presentados por el órgano acusador, se observa una confusión de los nombres en la sentencia con relación a las declaraciones, los últimos dos testigos plantean que Ricardo Báez (a) El Gordo le fue encima al señor José Rosario y le

dio una puñalada, obviando que al que le dicen El Gordo es a Rody Báez, no a Ricardo; conforme las declaraciones de Domingo Rodríguez, Rody y el menor fueron quienes entraron al colmado y pelearon ahí dentro, que después llegó un grupo y acabaron con los muebles que tenía el colmado, que ahí fue que vio a Ricardo Báez. En este sentido, no entendemos cómo puede ser condenado el imputado Ricardo Báez por asociación de malhechores en la muerte de José Rosario, sin haberse encontrado en el lugar en ese momento.

8. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir que la corte, para rechazar el recurso de apelación que le fue deducido, expresó entre otros aspectos, lo siguiente:

7.- Como puede observarse los motivos expuestos en los recursos, se encuentra que los motivos en ambos recursos son idénticos, al igual que los argumentos que los acompañan, razón por la cual se procederá al análisis de los mismos en conjunto, haciendo una relación en cada motivo de ambos imputados y establecer de tal modo si existen o no los vicios denunciados y las razones para que ambos o solo uno sea acogido o no.

11.- De las pruebas testimoniales que fueron presentadas al proceso, se pueden identificar la participación de los imputados de la formas siguientes: Sobre la participación de Ricardo Báez Sánchez, el cual en su propia declaración expresa que:que tuvo problemas con el señor José Rosario Alberto, pero ya eran amigos; que al lugar donde ocurrió el hecho llegó con su papá en la guagua de él; que su papá se tiró de la guagua corriendo y ahí lo agarró Mellizo y él no pudo llegar al lugar; que tenía un machete en las manos y con ese machete hirió a Seraffín; El testigo Domingo Rodríguez Reyes, respecto a este imputado expresa:que después llegó un grupo y acabó con todo lo que había en el negocio, rompieron bebidas y destrozaron todo; que una de las personas que vio que estaban en ese grupo fue al imputado Ricardo Báez;que su cuñado José tenía como cinco años como propietario de ese club y con la única persona que él había tenido problemas fue con el imputado Ricardo Báez. La testigo Yohanny Piñales Romero (a) Milqueva, respecto a este imputado expresa: ellos volvieron y Ricardo y El Menor sin decir nada le entraron a puñaladas a José; que ella vio cuando Ricardo le dio una puñalada a José que le sacó el mondongo.... La testigo Matilde Romero Castillo Cesarina, respecto a este imputado expresa: que ellos fueron donde su padre y conversaron; que después Ricardo (a) El Gordo, entró al negocio y le cayó a puñaladas

al difunto José Rosario... También se encuentra en el Interrogatorio practicado al menor Héctor Estarling Báez Sánchez, de fecha veinte (20) del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016), que al declarar respecto a este imputado dijo en apretada síntesis: ...Serafín le dio un machetazo en el cuello a mi papa ahí fue que mi hermano Ricardo le dio un machetazo a Serafín y se llevó a mi papa la guagua.... Yo tenía un puñal no sé el tipo de arma que tenía mi hermano Rody y Ricardo. 23.- ¿Cuáles de tus hermanos participaron en el pleito de los cerros, en el cual murió tu padre? R. Rody y Ricardo. 55.- ¿Quién hirió a Serafín Jiménez Reyes? R. Ricardo mi hermano que Te dicen el Malón cuando lo vio a él que le dio un machetazo a mi papá. ¿A quién hirió tu hermano que le apodan el Malón? R. A Serafín. B)- Sobre la participación de Rodv Báez Sánchez, el cual en su propia declaración expresa que: "...el día 25 de diciembre del año 2015, llegó con su hermano menor Héctor al club Los Cerros, pidió una cerveza y no se la quisieron vender porque su hermano portaba un armo blanca: que cuando iba saliendo del lugar le dieron un botellazo; que fue a donde estaba su motor parqueado y buscó un cuchillo de cortar lechuga: que cuando volvió a entrar al negocio José estaba de espaldas y solo lo hirió una vez: que si esa herida que José tenía en la espalada fue la que le causó la muerte. El testigo Domingo Rodríguez Reyes, respecto a este imputado expresa: ...Rody, que andaba con El Menor., desde que llegó voló el mostrador y le cayó a puñaladas a José: qué a José Rosario lo mató el imputado Rody Báez ... También se encuentra en el Interrogatorio practicado al menor Héctor Estarling Báez Sánchez, de fecha veinte (20) del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016), que al declarar respecto a este imputado dijo en apretada síntesis: el hermano mío Rody Báez y yo llegamos al club, nosotros entramos y cuando entramos ahí mismo se armó un problema yo le dije a él que nos fuéramos y cuando él iba saliendo y yo estaba afuera del negocio le dieron un machetazo a mi hermano, entonces ahí fue que el entró para dentro parece que había un familiar de nosotros y fueron a buscar a mi papá a la casa y al otro hermano mío que se llama Ricardo,... 18.- ¿Qué pasó con Rody Báez Sánchez? R. Le cayeron un grupo de gente arriba le dieron un machetazo, un tiro y en la frente estaba partió, en la mano otro machetazo. 23.- ¿Cuáles de tus hermanos participaron en el pleito de los cerros, en el cual murió tu padre? R. Rody y Ricardo. R. Mi hermano Rody se fue en el motor, Ricardo se fue a pie y yo también. 12.- La presunción de inocencia adquiere su valor a partir del ánimo del

juzgador para el tratamiento y seguimiento de la culpabilidad sobre el encausado, pues así se plantea en los estándares doctrinales de Perfecto Andrés Ibáñez, el cual al respecto expresa: la presunción de inocencia “pretende que el poder jurisdiccional se articule avanzando a partir de una posición inicial de neutralidad”, de la ausencia de cualquier prejuicio. Desde el punto de vista psicológico ha sido relacionada con la falacia del argumentum ad ignoraniam; la que según se sostiene que una proposición es verdadera simplemente sobre la base de que no se ha demostrado su falsedad”. Pero en el presente caso ocurre lo contrario, pues al tener presente las pruebas presentadas al proceso, el tribunal de juicio al valorar la culpabilidad de los imputados dice en los numerales 13 y 14 de su sentencia lo siguiente: Que en la especie, haciendo una valoración conforme a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, de las declaraciones que en calidad de testigos ofrecidos por el Ministerio Público han expuesto los señores Domingo Rodríguez Reyes, Yohanny Piñales Romero (a) Milqueya y Matilde Romero Castillo, unidas además, a la Orden Judicial de Arresto, el Acta de Arresto Flagrante, los Tres (3) informes de Autopsia Judicial Nos. 896- 2015, 897-2015 y 898-2015. todos de fecha cinco (05) de enero del año dos mil dieciséis (2016), emitidos por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) y las fotografías; este tribunal ha podido establecer, que ciertamente en fecha veinticinco (25) de diciembre del año dos mil quince (2015), siendo aproximadamente las 07:30 p. m., los imputados Rody Báez Sánchez y Ricardo Báez Sánchez, junto a su hermano el menor Héctor Starling Báez Sánchez y el padre de ellos se presentaron al colmado Club Los Cerros del sector Los Cerros de La Sabina de Constanza, ordenaron una cerveza, que no le vendieron porque el menor Héctor Starling Báez Sánchez tenía un arma blanca y haber llegado el señor José Rosario, sin mediar palabras, el imputado Rody Báez Sánchez (a) El Gordo, le fue encima y lo apuñaló varias veces ocasionándole la muerte, originándose en el lugar una riña donde resultaron muertos, además de José Rosario, Anazarío Peralta Collado y Júnior Lagares Castillo y varias personas heridas; que en ese lugar el imputado Ricardo Báez Sánchez, junto a otras personas rompieron botellas, el mobiliario el negocio, entre otras destruyendo todo el mobiliario del mismo. 13.- Al examen del segundo medio en que se reclama la falta de motivación de la sentencia recurrida y la falta de ponderación en la aplicación de la pena, como se ha expuesto en el examen del motivo anterior, la sentencia tiene una motivación adecuada,

pues en los numerales transcritos y en la interpretación particular de cada prueba, el tribunal de juicio al construir la tipicidad penal expresa en los numerales 17 y 18 de la sentencia que: 17. Que conforme al criterio del tribunal en los hechos establecidos precedentemente y sobre los cuales se ha establecido la responsabilidad penal del encartado Rody Báez Sánchez, se encuentran configurados todos los elementos constitutivos del crimen de Homicidio Voluntario, tipificado y sancionado por los artículos 295 y 304 del código penal dominicano: en perjuicio del occiso José Rosario Alberto; Veamos: 1. La preexistencia de una vida humana destruida, establecida en el hecho de que el imputado Rody Báez Sánchez, le dio muerte al señor José Rosario Alberto; 2. Un acto de naturaleza tal que pueda producir la muerte de otro, establecida en el hecho voluntario del imputado Rody Báez Sánchez, de darle muerte al señor José Rosario Alberto, al ocasionarle con un cuchillo heridas punzo cortantes en la espalda, cráneo y abdomen que le provocaron la muerte; 3. La Intención delictuosa o animus necandi del autor, es decir, la determinación consciente que tuvo el imputado Rody Báez Sánchez, en producir el resultado de la muerte en perjuicio del señor José Rosario Alberto. ¡8. Que en la especie somos de criterio que en los hechos establecidos precedentemente y sobre los cuales ha quedado demostrada la responsabilidad penal de los imputados Rody Báez Sánchez y Ricardo Báez Sánchez, se encuentran configurados todos los elementos constitutivos del crimen de Asociación de Malhechores, a saber: 1. La asociación o el concierto de voluntades, comprobado en el presente proceso en el hecho de que los imputados Rody Báez Sánchez y Ricardo Báez Sánchez, se presentaron al Club Los Cerros de La Sabina del municipio de Constanza, el día 25 de diciembre del año 2015, en horas de la noche y al negarles la venta de una cerveza, porque el Héctor Starling Báez Sánchez portaba un arma blanca, decidieron agredir al dueño del lugar, el señor José Rosario Alberto, con quien ya habían tenido problemas en una ocasión previa a la ocurrencia del hecho, y destrozar la mercancía y el mobiliario del local, lo que nos indica que hubo un acuerdo previo entre los imputados para cometer estos hechos; 2. Que el fin de la asociación sea preparar o cometer crímenes contra las personas o propiedades, que ha sido probado que los imputados Rody Báez Sánchez y Ricardo Báez Sánchez, cometieron los crímenes de homicidio y daño a la propiedad privada, en perjuicio del señor José Rosario Alberto; y 3. La intención de realizar un daño; establecido en el presente caso, en el conocimiento que

tuvieron los imputados Rody Báez Sánchez y Ricardo Báez Sánchez, de que con sus hechos causaron graves daños al señor José Rosario Alberto, a quien el imputado Rody Báez Sánchez, le quito la vida, y junto al imputado Ricardo Báez Sánchez, destrozaron el mobiliario y la mercancía de ese negocio, además de los graves daños ocasionados a los familiares de las personas que murieron y resultaron heridas en el transcurso de la riña que originaron los imputados y los destrozos que hicieron en el lugar. Además para llegar a la disposición de pena, el tribunal de juicio expresa en los numerales 20 y 21 lo siguiente: 20. Que en la especie, al probársele al imputado Rody Báez Sánchez, su participación en los hechos de Asociación de Malhechores y Homicidio Voluntario, procede que el mismo sea condenado a la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, pena que se justifica por el grave daño causado a los familiares de la víctima y la sociedad en general que sufre cuando se producen actos tan violentos como este en el que perdieron la vida de manera injustificada cuatro personas, en plena temporada navideña, época del año que evoca la alegría de las reuniones familiares y el regocijo de las familias dominicanas el cual fue turbado y lacerado con la conducta del imputado. 21. Que, en la especie, al probársele al imputado Ricardo Báez Sánchez, su participación en los hechos de Asociación de Malhechores procede que el mismo sea condenado a la pena de diez (10) años de reclusión mayor, pena que se justifica por el grave daño causado a los familiares de la víctima y la sociedad en general, que fue escandalizada y herida con la ocurrencia de estos hechos en plena temporada navideña. Entonces al plasmar las razones por las cuales el tribunal llegó a la conclusión que consta como dispositivo, establece los motivos en que se funda como resultado de las pruebas, de las normas y de las consideraciones para disponer la pena de privación de libertad sobre los imputados, por lo cual el segundo medio es desestimado por carencia de fundamentos válidos comprobables a partir de la sentencia impugnada. 14.- Al examen del tercer medio en que se reclama el error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, tal como se ha expuesto en el examen de los motivos anteriores, es que con las pruebas que el tribunal tuvo a conocimiento se destruyó la presunción de inocencia, pues como lo expresó el tribunal de grado, cada medio contribuye a edificar la construcción de culpabilidad. En la sentencia se puede encontrar que el tribunal de juicio expresó motivos claros y precisos sobre la valoración probatoria y su utilidad para construir la verdad de los hechos

*de acusación, pues con pruebas como las presentadas al debate no podía llegarse de forma racional a otra conclusión que no fuera la declaratoria de culpabilidad de los imputados y la sanción como resultado, debido a que los elementos de la acusación apuntaron a que los mismos participaron activamente en los hechos que dieron origen y seguimiento al caso en que perdieron la vida varias personas en el lugar indicado. En la sentencia se muestra una debida justificación interna, dejando expreso el camino racional que se recorrió para llegar a la determinación de los hechos, la vinculación de los imputados, su culpabilidad y la determinación de la pena adecuada. También realiza una debida justificación externa, pues examina los hechos conforme los modelos establecidos el código penal, la jurisprudencia y los estándares promovidos en la norma procesal penal, en tal virtud no se advierte la inobservancia de las reglas de oralidad, contradicción, inmediación y valoración de la prueba, ya que se establece que las mismas son suficientes, legales y fundantes para establecer la certeza de culpabilidad sobre los imputados; tampoco se encuentra error al valorar las pruebas o determinar los hechos, al aplicar las normas de presunción de inocencia, pues se exteriorizan las razones que llevaron al tribunal a decidir como lo hace. Más aun, el tribunal debía examinar las pruebas aportadas por la acusación, frente a las aportadas por la defensa, y en las del acusador pueden encontrarse elementos claros y precisos que se constituyen en legales al ser incorporados de la forma ordenada por la norma constitucional y procesal al juicio, las cuales debían enfrentarse a las presentadas por la defensa técnica, que como se ha visto, en la declaración del menor de edad se aclaran circunstancias que expresan los testigos del caso, por lo cual, la decisión correcta es la que ha tomado el tribunal de juicio, debido a que con estos medios probatorios, sería difícil fundarse en las acciones solo argumentativas que promueve la defensa y dictar sentencia de absolución en favor de los imputados, por ello, la Corte encuentra fundada la sentencia del primer grado y habrá de confirmarla en todas sus partes*²⁵⁷.

9. El estudio detenido de la sentencia impugnada pone de relieve que, contrario a lo esgrimido por los recurrentes, la alzada ofreció respuesta puntual a las quejas enarboladas en sus respectivas instancias recursivas,

257 Sentencia núm. 203-2019-SSEN-00323 de fecha 10 de junio de 2019, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, páginas 10-21.

comprobando que los hechos fueron determinados de manera lógica y coherente, sustentado en un amplio esquema probatorio que fueron debatidos en las pasadas instancias, de manera esencial en el juicio oral, público y contradictorio, especialmente, en los testimonios de Domingo Rodríguez Reyes, Yohanny Pinales Romero y Matilde Romero Castillo, así como en las pruebas documentales consistentes en el acta de interrogatorio realizado a un menor de edad, H.S.B.S., acta de arresto flagrante, a cargo de Rody Báez Sánchez, orden de arresto y conducencia núm. 935-2015, a cargo de Ricardo Báez Sánchez, actas de defunción, informes de autopsias y 51 fotografías; revestidas todas de legalidad; en ese sentido, es importante recordar que ha sido juzgado por esta Segunda Sala que el juez que está en mejores condiciones para decidir sobre las pruebas testimoniales es aquel que pone en escena en el juicio el principio de inmediación en torno a las mismas, es decir, aquel que está en contacto directo con las pruebas vertidas en el juicio, así como con los sujetos procesales implicados en el mismo, ya que es quien puede percibir todos los detalles de las declaraciones brindadas, el contexto en que se despliegan y las expresiones de los declarantes; por lo que, determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan estos jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado en casación, salvo su desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, pues las referidas pruebas le permitieron determinar a la Corte *a qua*, en sus propias palabras, que *ciertamente en fecha veinticinco (25) de diciembre del año dos mil quince (2015), siendo aproximadamente las 07:30 p. m., los imputados Rody Báez Sánchez y Ricardo Báez Sánchez, junto a su hermano el menor Héctor Starling Báez Sánchez y el padre de ellos se presentaron al colmado Club Los Cerros del sector Los Cerros de La Sabina de Constanza, ordenaron una cerveza, que no le vendieron porque el menor Héctor Starling Báez Sánchez tenía un arma blanca y haber llegado el señor José Rosario, sin mediar palabras, el imputado Rody Báez Sánchez (a) El Gordo, le fue encima y lo apuñalo varias veces ocasionándole la muerte, originándose en el lugar una riña donde resultaron muertos, además de José Rosario, Anazarío Peralta Collado y Júnior Lagares Castillo y varias personas heridas; que en ese lugar el imputado Ricardo Báez Sánchez, junto a otras personas rompieron botellas, el mobiliario el negocio, entre otras destrozando todo el mobiliario del mismo; por lo que*

la teoría promovida por los abogados de la defensa de los respectivos imputados con relación a la errónea determinación de los hechos y la participación de los justiciables en los mismos carece de fundamento, en vista de que conforme a las pruebas valoradas se pudo establecer que el imputado Rody Báez Sánchez le ocasionó la muerte a José Rosario, al producirle varias heridas con un arma blanca, y que el encartado Ricardo Báez Sánchez junto a otras personas rompieron botellas y destruyeron el mobiliario del club donde ocurrieron los hechos.

10. Siguiendo la misma línea argumental desarrollada, es oportuno precisar con respecto a la alegada falta de fundamentos en la determinación de los hechos, contrario a lo denunciado por los recurrentes en sus recursos de casación, que esta Sala ha podido advertir que la Corte *a qua* ofreció fundamentos acertados en su decisión, estableciendo en su sentencia de forma clara y precisa la inexistencia de dudas en torno a la forma en que ocurrieron los hechos; que a juicio de esta Sala el resultado al que arribó fue el producto de la revalorización de lo juzgado por el tribunal de mérito, el cual hizo una correcta aplicación de la ley, por ello decidió confirmar la decisión del tribunal de primer grado, pues comprobó que las pruebas eran determinantes y concluyentes para establecer la culpabilidad de los actuales recurrentes en los hechos que se les atribuyen; a la luz de lo anteriormente expuesto, no se avista vulneración alguna a las disposiciones contenidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, por lo que se desestima el alegato que se examina por carecer de fundamento.

11. Todo lo cual quedó establecido con las declaraciones de los testigos presenciales Domingo Rodríguez Reyes, Yohanny Finales Romero y Matilde Romero Castillo, quienes identificaron con precisión la participación de cada uno de los recurrentes en los hechos que se les imputan, los cuales, en ese sentido, depusieron en el juicio, el primero de ellos que *a José Rosario lo mató el imputado Rody Báez, y que después llegó un grupo y acabó con todo lo que había en el negocio, rompieron bebidas y destruyeron todo; que una de las personas que vio que estaban en ese grupo fue al imputado Ricardo Báez; manifestando el segundo testigo que ella vio cuando Ricardo le dio una puñalada a José que le sacó el mondongo; mientras que la última afirmó lo siguiente después Ricardo (a) El Gordo, entró al negocio y le cayó a puñaladas al difunto José Rosario.*

12. En adición, es menester señalar que las referidas declaraciones se robustecen con: 1) el interrogatorio practicado al menor Héctor Estarling Báez Sánchez, de fecha veinte (20) del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016), en el cual afirmó que sus hermanos Rody y Ricardo participaron en los hechos en donde también perdió la vida su padre; y 2) con las propias declaraciones ofrecidas por Rody Báez Sánchez en el tribunal de juicio, en las cuales expresó que *el día 25 de diciembre del año 2015, llegó con su hermano menor Héctor al club Los Cerros, pidió una cerveza y no se la quisieron vender porque su hermano portaba un arma blanca: que cuando iba saliendo del lugar le dieron un botellazo; que fue a donde estaba su motor parqueado y buscó un cuchillo de cortar lechuga: que cuando volvió a entrar al negocio José estaba de espaldas y solo lo hirió una vez*; elementos de prueba que se corroboran con las demás pruebas aportadas por el órgano acusador; testimonios valorados y acogidos por el tribunal de juicio por resultar ser claros, coherentes y vinculantes a los hechos atribuidos a los justiciables; por tanto, el alegato que se examina se desestima por improcedente e infundado.

13. En ese sentido, se pone de manifiesto que, para llegar a esa indefectible conclusión que constan en el acto jurisdiccional impugnado, según se extrae de la decisión recurrida, el tribunal de mérito construyó un proceso lógico, consistente y coherente sobre el material probatorio que le fue revelado en el juicio, siguiendo para ello, de manera estricta, las reglas que conducen al correcto pensamiento humano; por consiguiente, y contrario a lo alegado por los recurrentes, no existe en el caso ningún intersticio de dudas sobre la responsabilidad de los imputados en los hechos que les son atribuidos y por los cuales resultó destruida la presunción de inocencia que los revestía, cuya cuestión se comprueba en lo plasmado en la sentencia de juicio y validado por la Corte *a qua* luego de ejercer su valor de control y examinar los fundamentos de la indicada sentencia, en la cual quedó retenida la responsabilidad penal de los encartados; por tanto, procede desestimar el alegato que se examina por carecer de fundamento.

14. Llegado a este punto es preciso establecer que del estudio de la sentencia impugnada se revela con bastante claridad meridiana que, efectivamente, todo el elenco de pruebas presentado por la acusación en el juicio enervó el velo de presunción de inocencia que cubría a los actuales recurrentes, pues producto de la operación probatoria de cargo

que se realizó en el proceso judicial seguido a los imputados fue posible considerar, sin ningún tipo de duda, de manera razonada el hecho punible acreditado y la participación de los justiciables en el referido hecho, si bien en el caso se llegó a la conclusión de culpabilidad asido de las pruebas debatidas en el juicio, es porque precisamente esa cuestión encuentra cobertura legal y es jurídicamente aceptada por las previsiones de la parte capital del artículo 171 del Código Procesal Penal, cuyo texto establece que “la admisibilidad de la prueba está sujeta a su referencia directa o indirecta con el objeto del hecho investigado y a su utilidad para descubrir la verdad [...]”; en el caso, ese universo de pruebas, plenamente acreditadas y administradas en el juicio, conectadas y relacionadas todas en un mismo sentido con el hecho incriminado y los imputados, permitió deducir razonablemente actividad probatoria suficiente para acreditar el hecho punible, y la participación de los imputados en la asociación de malhechores y homicidio voluntario por el cual resultaron condenados; cuya cuestión quedó claramente establecida en la sentencia condenatoria, donde consta, y así lo recoge la sentencia hoy impugnada, el sólido nexo lógico en el cual se apoyó el juicio de condena y el razonamiento que permitió arribar a la conclusión sobre la comisión del hecho punible de que se trata y la participación de los justiciables en la perpetración del mismo; así es que, partiendo de esas premisas, los hechos endilgados a los imputados fueron debidamente comprobados.

15. En efecto, se aprecia que al momento de analizar los aspectos planteados en la impugnación, la alzada determinó, como ha sido establecido, que fueron ponderados minuciosamente cada uno de los elementos de prueba vertidos en el juicio según las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, dándose cabal cumplimiento con ello a las previsiones normativas aplicables al caso; elementos estos que resultaron suficientes y determinantes para decretar la responsabilidad penal de los imputados; que, en esas circunstancias, la presunción de inocencia que les amparaba quedó totalmente fulminada en el juicio, y es que, como se ha visto, de los elementos de pruebas existentes se concluye inexorablemente la responsabilidad de los imputados en relación con el ilícito que se les atribuye, todo lo cual fue refrendado por la Corte *a qua*; de modo que dicha jurisdicción, ante la inexistencia comprobada de los vicios denunciados por el entonces apelante, los desestimó con motivos pertinentes y suficientes que soportan jurídicamente el fallo impugnado,

cumpliendo con ello con la obligación de motivar que prevé el artículo 24 del Código Procesal Penal y en consonancia con los criterios jurisprudenciales de esta sede casacional en lo relativo al concepto de motivación que se desarrollaron *ut supra*.

16. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios que se analizan, procede rechazar los recursos de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

17. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para condenar a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento, dado que han sucumbido en sus pretensiones.

18. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

19. En virtud del artículo 334.6 del Código Procesal Penal, se hace constar que el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez participó en la deliberación y votación de la presente decisión, aunque no aparece su firma por estar de vacaciones al momento de su lectura.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación incoados por Rody Báez Sánchez y Ricardo Báez Sánchez contra la sentencia penal núm. 203-2019-SSEN-00323, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 10 de junio de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés A. Ferrer Landrón.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 140

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 29 de enero de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Francisco Santana Reyes.
Abogadas:	Licdas. Yasmín Vásquez y Teodora Henríquez Salazar.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de noviembre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Santana Reyes, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado en la calle respaldo Salcedo, núm. 22, barrio Puerto Rico, sector Los Minas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia penal núm. 1419-2020-SSEN-00030, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 29 de enero de 2020, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Yasmín Vásquez, por sí y por la Lcda. Teodora Henríquez Salazar, abogadas de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, en representación de Francisco Santana Reyes, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones.

Oído el dictamen del procurador general adjunto a la procuradora general de la República, Lcdo. Rafael L. Suárez Pérez.

Visto el escrito del recurso de casación de fecha 26 de febrero de 2020, suscrito por la Lcda. Teodora Henríquez Salazar, defensora pública, actuando en representación de Francisco Santana Reyes, depositado en la secretaría de la Corte *a qua*.

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-01172, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 10 de agosto de 2021, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso, y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 31 de agosto de 2021; fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 265, 266, 379, 383 y 386-II del Código Penal Dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los

magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) El Ministerio Público, en la persona del Lcdo. Jonathan Eusebio, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra de Francisco Santana Reyes, en fecha 19 de julio de 2018, por supuesta violación a los artículos 265, 266, 379, 383 y 386 numeral 2 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Ruifeng Feng y Qudi Chen.

b) El Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante resolución núm. 582-2018-SACC-00572 el 17 de septiembre de 2018, acogió la acusación realizada por el Ministerio Público, y en consecuencia dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado.

c) Para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual resolvió el fondo del asunto mediante la sentencia núm. 54803-2019-SS-SEN-00173 del 27 de marzo de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

Aspecto Penal: PRIMERO: Declara a Francisco Santana Reyes (a) Tico, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Respaldo Salcedo, s/n, (cerca del colmado de Los Santos), barrio Puerto Rico, provincia Santo Domingo, culpable de violación a las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379, 383 y 386-II del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Ruifeng Feng y Qudi Chen, en consecuencia, le condena a la pena de ocho (8) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; SEGUNDO: Compensa al imputado Francisco Santana Reyes (a) Tico, al pago de las costas penales del proceso por estar asistido de los servicios de la Defensoría Pública. Aspecto Civil: TERCERO: Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por los querellantes Ruifeng Feng y Qudi Chen, a través de su abogado constituido por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal, en cuanto al fondo, condena al imputado Francisco Santana Reyes (a) Tico, al pago de una indemnización por el monto de cien mil pesos (RD\$100,000.00), como justa reparación por los daños ocasionado; CUARTO: Condena al imputado Francisco Santana Reyes (a) Tico al pago de las costas civiles del

proceso, ordenando distracción a favor y provecho del abogado; **QUINTO:** Ordena la notificación al Juez de Ejecución de la Pena de la Provincia de Santo Domingo; **SEXTO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día cuatro (4) del mes abril del dos mil diecinueve (2019), a las nueve (9:00 a.m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas.

d) En desacuerdo con la decisión del tribunal *a quo*, el procesado Francisco Santana Reyes interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1419-2020-SSEN-00030 el 29 de enero de 2020, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Desestima el recurso de apelación incoado por el justiciable Francisco Santana Reyes, en fecha 14 de octubre del año 2019, a través de su abogada constituida la Lcda. Teodora Henríquez Salazar, en contra de la sentencia núm. 54803-2019-SSEN-00173, de fecha 27 de marzo del año 2019, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por lo motivos expuestos en la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Condena al recurrente señor Francisco Santana Reyes al pago de las costas penales; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, y al Juez de Ejecución de la Pena, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega.

2. El recurrente Francisco Santana Reyes propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

Único Medio: *Sentencia manifestamente infundada por violación al principio de presunción de inocencia.*

3. En el desarrollo del medio de casación propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

El Ministerio Público, formuló su acusación en contra del señor Francisco Santana Reyes, por un hecho consistente en un robo en un negocio de unos nacionales chinos y los juzgadores le impusieron una pena de

ocho (8) años de prisión. Resulta y acontece que solamente por que los nacionales chinos dijeron al tribunal que el ciudadano imputado estaba merodeando en los alrededores de su negocio y que el imputado había ido al negocio previo la ocurrencia del hecho, solamente eso como punto esencial de las declaraciones, pues les decimos que es meramente suposiciones porque al escuchar sus declaraciones y ser interrogado y contrainterrogado por medio de un traductor de su idioma, pudimos inferir que en ningún momento el imputado haya accionado en contra de ellos ni mucho menos que les haya sustraído algún objeto de su propiedad, por lo que la sentencia del primer juicio fue fundada sobre la base de la suposiciones. En consonancia a lo esgrimido pues la ley no ha sido bien interpretada, analizada y aplicada, por tanto, la sentencia se refuta que es manifiestamente infundada, pues los juzgadores tenían y tienen el deber de fallar conforme a la norma, de manera que debieron de establecer cuales pruebas lo vinculan, cual fue el grado de participación que tuvo el imputado para sostener esa condena. Solo dicen que los testimonios de las víctimas son corroborados, pero con que fueron corroborados, con cuales medios de pruebas han sido para que el testimonio de las víctimas se haya corroborado, les decimos o les contestemos: Ninguno y lo comprobaban con el proceso y la sentencias.

4. En el desarrollo argumentativo del único medio que compone el recurso de casación propuesto por el recurrente, se observa su inconformidad con los elementos de pruebas valorados por el tribunal de juicio y refrendados por la Corte *a qua* que sirvieron de base para condenar al justiciable con la pena de 8 años de prisión; descalifica, específicamente, las pruebas testimoniales. En ese sentido, plantea que es una sentencia infundada que no contiene las pruebas que vinculan al imputado con los hechos que les son atribuidos, incurriendo con esto en una incorrecta aplicación de la ley.

5. Luego de examinar la decisión impugnada esta alzada pudo advertir que la Corte *a qua*, para desestimar el recurso de apelación que le fue deducido, expresó entre otros aspectos, lo siguiente:

4. [...] Contrario a lo sostenido por el recurrente, las declaraciones de los testigos no se contradicen entre sí, pues ambos manifiestan que el encartado había trabajado antes con un señor que remodeló el negocio, que ese día lo vieron en varias ocasiones y que posteriormente en horas

de la noche llegó junto con otras personas más quienes atracaron el lugar mientras éste se encontraba en la puerta vigilando. 5. Que las declaraciones de los testigos y víctimas se encuentran corroboradas con las pruebas documentales que fueron presentadas en el juicio, realizando el tribunal una correcta valoración de las mismas, sin que se advierta en la decisión de marras el vicio esgrimido por el recurrente. 6. (...) Que el tribunal a quo establece en la página 12 de la decisión impugnada en relación a las pruebas que fueron presentadas lo siguiente: “De lo anterior se desprende que las declaraciones presentadas por las víctimas y testigos presenciales ubicaron al tribunal en tiempo, lugar y espacio, sobre cómo ocurrieron los hechos, quedando en consecuencia establecido la vinculación directa del imputado sobre el robo perpetrado en horas de la noche, en un lugar de comida “. 7. Que como bien puede apreciarse el tribunal a quo si indicó porque los medios de pruebas fueron suficientes para destruir la presunción de inocencia que revestía al procesado, no llevando razón en este punto el recurrente. 8. En ese sentido el tribunal a quo ha estructurado una decisión lógica, coherente, sin ningún tipo de omisión y debidamente motivada, con lo cual se revela que el aspecto invocado por el recurrente no se corresponde con el contenido de la decisión impugnada, ante tales constataciones esta Corte estima que los motivos presentados por el recurrente deben ser desestimados por carecer de fundamento y de sustento²⁵⁸.

6. Del estudio detenido del acto jurisdiccional impugnado se revela que, en dicho acto se da constancia de que el tribunal de primer grado, para arribar a la conclusión de la culpabilidad del imputado en los hechos que les son atribuidos, en primer lugar procedió a valorar de manera individualizada cada uno de los elementos probatorios que fueron presentados por la acusación, con las cuales, según se destila del acto jurisdiccional impugnado, se estableció la relación de los hechos probados y la descripción de todo su contenido, cuyos elementos probatorios fueron válidamente admitidos y discutidos en el escenario donde se pone en estado dinámico el principio de inmediación; así es que, de esa manera, procedió el *a quo* a valorar todo el arsenal probatorio consistente en pruebas documentales y testimoniales, y del análisis de dicho fardo

258 Sentencia núm. 1419-2020-SSEN-00030 de fecha 29 de enero de 2020, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, páginas 6-7.

probatorio determinó a cuáles les otorgó valor probatorio y a cuáles no. En esa operación de valoración del material probatorio, procedió el *a quo* a examinar de manera conjunta y armónica todo el universo de pruebas que fue servido en el juicio, de cuya operación pudo determinar, en palabras de la Corte *a qua*, que *el tribunal a quo si indicó porque los medios de pruebas fueron suficientes para destruir la presunción de inocencia que revestía al procesado*. Todo ello pone de manifiesto que, para llegar a esa conclusión, según se extrae de la sentencia recurrida, el tribunal de mérito construyó un proceso lógico, consistente y coherente sobre el material probatorio que le fue revelado en el juicio, siguiendo para ello, de manera estricta, las reglas que conducen al correcto pensamiento humano; por consiguiente, y contrario a lo alegado por el recurrente, no existe en el caso ningún intersticio de dudas sobre la responsabilidad del imputado en los hechos que le son atribuidos y por los cuales resultó condenado; por lo tanto, procede desestimar el alegato que se examina por carecer de fundamento.

7. Llegado a este punto es preciso establecer que del estudio de la sentencia impugnada se revela con claridad meridiana que, efectivamente, todo el elenco de pruebas presentado por la acusación en el juicio enervó el velo de presunción de inocencia que cubría al actual recurrente, pues producto de la operación probatoria de cargo que se realizó en el proceso judicial seguido al imputado fue posible considerar, sin ningún tipo de duda, de manera razonada el hecho punible acreditado y la participación del justiciable en el referido hecho, lo cual quedó establecido con las declaraciones de los testigos presenciales Ruifeng Feng y Qudi Chen, quienes depusieron en el juicio que identificaron con precisión al imputado; en ese sentido, el primero de ellos declaró que [...] *el me atraco (refiriéndose a Francisco Santana Reyes (a) Tico), es día con otra persona que estaba chequeando a la puerta, a las 11:15, con una pistola y entre cuatro 4 más y bajaron la puerta y quitaron la cámara, se llevaron la caja, y me dijo que abriera la indicación, si no lo hacía me iba a matar y le dije que está bien [...]; y que cuando se fueron fui afuera para poder buscar a alguien para que nos ayuden con la policía, puedo identificar a las demás personas, él esperaba en la puerta (refiriéndose a Francisco Santana Reyes (a) Tico), no estaban montado, no pero él entró cosas a sus ropas*, manifestando el segundo testigo que [...] *ese señor estaba dando vuelta en el pica pollo y a las diez (10:00 p.m.) u once (11.00 p.m.),*

entonces vinieron 6 personas y me asaltaron, él vigilaba en la puerta, se llevaron [...], después que salieron los asaltantes, salimos del pica pollo, ellos salieron con los demás y ahí pedimos auxilio a la policía, [...]; Yo lo vi en la puerta y después del hecho al otro día cuando lo apresaron, porque se reportó el robo, resaltando, además, que [...] yo puedo identificar al señor (señalando al imputado Francisco Santana Reyes (a) Tico), él había estado en el negocio y trabajaba con nosotros de manera temporal, cuando estábamos modificando el negocio, él le trabaja a la persona que decoró el negocio²⁵⁹.

8. Por lo anteriormente transcrito, esta Sala verifica que la fundamentación desarrollada por el tribunal de alzada resulta adecuada y suficiente, al ofrecer consideraciones correctamente cimentadas sobre los aspectos impugnados en el recurso de apelación objeto de su examen, al dar aquiescencia a lo resuelto por el tribunal de juicio, jurisdicción que efectuó una valoración correcta del cúmulo probatorio en estricto apego a las reglas de la sana crítica racional, con la cual pudo establecer, fuera de todo resquicio de duda razonable, la participación penal del imputado Francisco Santana Reyes como la persona que se quedaba en la puerta del pica pollo mientras los demás ejecutaban el robo con arma visible, lo que a todas luces destruyó la presunción de inocencia que le amparaba; en ese tenor, dicha jurisdicción confirmó el *quantum* de la sanción impuesta en el tribunal de instancia, jurisdicción que la determinó al estimarla proporcional a los hechos retenidos; en esa tesitura, la Corte *a qua*, en el caso, solventó su deber de motivación, argumentación con la cual concuerda íntegramente esta Corte de Casación.

9. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio que se analiza, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

10. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo

²⁵⁹ Sentencia núm. 54803-2019-SSEN-00173 dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el 27 de marzo de 2019, págs. 5-6.

que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del proceso por haber sido asistido por una abogada de la defensa pública, lo cual implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

11. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

12. En virtud del artículo 334.6 del Código Procesal Penal, se hace constar que el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez participó en la deliberación y votación de la presente decisión, aunque no aparece su firma por estar de vacaciones al momento de su lectura.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Francisco Santana Reyes contra la sentencia penal núm. 1419-2020-SEEN-00030, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 29 de enero de 2020, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso por haber sido asistido por una abogada de la defensa pública.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 141

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 19 de noviembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Samuel de Jesús Collado Lora y La Monumental de Seguros, S. A.
Abogado:	Lic. Andrés Emperador Pérez de León.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la Sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de noviembre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Samuel de Jesús Collado Lora, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031- 0336851-4, domiciliado y residente en la calle Principal, sector Cristo Rey, entrada del Hotel Gran Jimenoa de la avenida La Confluencia, municipio de Jarabacoa, provincia La Vega, imputado y civilmente demandado; y La Monumental de Seguros, S. A., con domicilio social en la calle 16 de Agosto núm. 171, provincia Santiago, entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 203-2019-SSen-00705, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial

de La Vega el 19 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Andrés Emperador Pérez de León, en representación de Samuel Jesús Collado Lora y La Monumental de Seguros, S. A., partes recurrentes, en la lectura de sus conclusiones.

Oído el dictamen del procurador general adjunto a la procuradora general de la República, Lcdo. Andrés Chalas.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Andrés Emperador Pérez de León, quien actúan en nombre y representación de Samuel de Jesús Collado Lora y La Monumental de Seguros, S.A., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 19 de diciembre de 2019, en el cual fundamentan su recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-01174, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 10 de agosto de 2021, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso, y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 7 de septiembre de 2021; fecha en la cual se aplazó a los fines de citar válidamente a las partes, fijando el conocimiento para el día 28 de septiembre de 2021, siendo esta fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 126-02, sobre el Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales del 4 de septiembre de 2002.

Visto la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública del 14 de agosto de 2012.

Visto la Política de Firma Electrónica del Poder Judicial, que fuera aprobada por el Consejo del Poder Judicial, mediante acta núm. 14-2020 del 2 de junio de 2020.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 49 letra d, 65, 66 letra a y 71, de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones, por la Ley núm. 114-99.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) El Ministerio Público, en la persona del Lcdo. Scarling Polanco Núñez, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Samuel de Jesús Collado Lora, en fecha 28 de octubre de 2016, por supuesta violación a los artículos 49 letra d, 65, 68 letra a y 71 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99, en perjuicio de Manuel Antonio Ramos Jiménez.

b) La Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio Jarabacoa, en funciones de Juzgado de La Instrucción, mediante resolución núm. 224-2018-SPRE-00003 el 13 de febrero de 2018, acogió la acusación realizada por el ministerio público, y en consecuencia dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado.

c) Para la celebración del juicio fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Jarabacoa, provincia de La Vega, Sala II, el cual resolvió el fondo del asunto variando la calificación jurídica, mediante la sentencia penal núm. 00002/2019, el 5 de marzo de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

PRIMERO: Declara al ciudadano Samuel de Jesús Collado Lora, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones de la Ley 241, en sus artículos 49 letra d, 65, 66 letra a y 71, de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones, por la Ley 114-99, en perjuicio del señor Manuel Antonio Ramos Jiménez, en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de seis (6) meses de prisión, y al pago de una multa de Quinientos Pesos dominicanos 00/100 (RD\$500.00), en favor y provecho del Estado dominicano; **SEGUNDO:** Suspende la pena de seis (6) meses de prisión en su totalidad, quedando sujeto el justiciable a las siguientes reglas: 1- Residir en el mismo domicilio que ha aportado al tribunal; y 2- Prestar servicios comunitarios en una institución como el Cuerpo de Bomberos de esta ciudad; **TERCERO:** Declara de oficio, el pago de las costas penales del procedimiento; **CUARTO:** Declara buena y válida la constitución en autoría civil interpuesta por el señor Manuel Antonio Ramos Jiménez, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, en contra de Samuel de Jesús Collado Lora, en su calidad de imputado; **QUINTO:** En cuanto al fondo de la referida constitución en actoría civil, condena a Samuel de Jesús Collado Lora, al pago de la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), en favor y provecho del señor Manuel Antonio Ramos Jiménez, como justa reparación por los daños sufridos por éste a consecuencia del accidente de tránsito; **SEXTO:** Declara la presente decisión oponible a la compañía La Monumental de Seguros, S.A., hasta la concurrencia de la póliza núm. 010102-1267898, emitida por dicha compañía; **SÉPTIMO:** Informa a las partes que esta decisión es pasible de ser recurrida en apelación de conformidad con las revisiones del artículo 416 del Código Procesal Penal; **OCTAVO:** Condena al imputado y civilmente demandado Samuel de Jesús Collado Lora, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción a favor y provecho de los abogados concluyentes y apoderados especiales, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **NOVENO:** Ordena la notificación de esta decisión a todos los actores del proceso; **DÉCIMO:** Se reserva la lectura íntegra de la presente sentencia para el día dos (2) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), a las tres (3:00 p. m.) de la tarde, por ante la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Transito de Jarabacoa. Prorrogándose la misma en virtud del cúmulo de trabajo en diferentes tribunales de las ciudades de nuestra provincia de la ciudad de La Vega.

d) En desacuerdo con la decisión del Tribunal *a quo*, el procesado Samuel de Jesús Collado Lora, interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia penal núm. 203-2019-SEEN-00705, el 19 de noviembre de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Samuel de Jesús Collado Lora y La Monumental de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, representados por el Lcdo. Andrés Emperador Pérez de León, en contra de la sentencia núm. 00002/2019 de fecha 5/3/2019, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Jarabacoa, Sala II, por considerar que la misma no adolece de los vicios denunciados en el recurso; en consecuencia la confirma en todas sus partes en virtud de las razones expuestas; SEGUNDO:* *Condena al imputado, al pago de las costas penales y civiles del procedimiento como partes sucumbientes en el proceso, distrayéndolas en provecho de los Lcdos. Rafael Osvaldo González Álvarez y Ángel Luis Moronta, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; TERCERO:* *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.*

2. Los recurrentes Samuel de Jesús Collado Lora y La Monumental de Seguros, S. A., proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

Primer Medio: *Violación e inobservancia al artículo 24 Código Procesal Penal, falta de motivo. Violación a los numerales “2” y “3” del artículo 426 del Código Procesal Penal. Sentencia manifiestamente infundada. Falta de estatuir; Segundo Medio:* *Violación por falta de aplicación del artículo 115 de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas, y a la jurisprudencia constante al respecto. Violación a las normas procesales por no dar contestación, respuestas a los peticionado, falta de estatuir.*

3. En el desarrollo de los medios de casación propuestos, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

En cuanto al primer medio: Señala el recurrente que la sentencia adolece de los vicios denunciados ya que la Corte a qua no dio motivos para apoyar su decisión, incurrió en el error de hacer una fórmula genérica en todo cuanto trato en la valoración de la instancia recursiva, la cual no fue objeto de alta valoración, violando de esta manera el artículo 24 del CPP y no dice en qué consistió la falta en que incurrió el imputado en la conducción de su vehículo, no dice que parte de la Ley 241. La Corte hace una falsa aplicación del derecho en todos los sentidos, pues solamente hace constar que lo que hizo la juez de origen o juicio está basado en la apreciación de cada uno de los elementos de pruebas. La corte no da motivos propios ni hace suyo los del acto jurisdiccional apelado. La Corte da como válido la mala aplicación de la ley al considerar que el simple marbete contentivo de la descripción de fechas, nombres y número de póliza es suficiente para vincular una aseguradora con un vehículo siniestrado. También lo infundado de la Corte dar como válida las declaraciones de un testigo de la acusación siendo las mismas totalmente dubitativas, pues no son certeras ni contundente, sino criterio personal. Además, la Corte violenta sentencia de principio de la Suprema Corte de Justicia en cuanto a la valoración de la conducta de la parte agraciada con la indemnización, cayendo en una proverbial falta de respeto a la inteligencia humana. La corte no estatuyo en lo expuesto sobre la indemnización. Dice la Corte respecto de las declaraciones del testigo: El señor Toño venía en un motor de Venecia para la ciudad y delante de él venía un vehículo, luego el chofer del carro iba para allá, pero había dos vehículos parados a la derecha de él y no se percató que el señor del motor venía y continuo, él es el señor del carro (señalando al imputado), el carro era un Toyota Camry. Aquí dice la Corte: De estas expresiones se deja clara la participación del imputado de forma activa para provocar la ocurrencia del accidente de tránsito y el testigo no parece ser una persona interesada en la solución pues dice que lo conoce a ambos; la Corte pasa por alto que el testigo dice que delante del motorista venía otro vehículo. ¿No sería que el motorista le rebasó a ese vehículo y se estrella contra el carro del imputado, tal como se demostró en el plenario? Además, dice la Corte que el testigo dice que el motorista cae en medio de la calle, pues es ilógico que si el imputado rebasa al vehículo que dice el testigo estaban a la derecha del carro del imputado, no es posible que el motorista caigo en medio de la calle, ya que si el imputado rebaso estaba, necesariamente en el carril de la izquierda, y no de frente

al motorista sino de perfil, o hubiese chocado con el vehículo que venía delante del motorista. **En cuanto al segundo medio:** El juez en su acto jurisdiccional recurrido por esta instancia viola la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. En este sentido violenta dos normas. En primer lugar, no dio respuesta a las peticiones expuesta por la defensa en el sentido de excluir la aseguradora del proceso por no existir documento alguno probatorio de que la misma fuera la aseguradora del vehículo conducido por el imputado en el accidente que dio lugar al presente proceso, en parte alguna de la sentencia se refiere a tal pedimento. En este sentido el juez ha violado la obligación que la ley pone a su cargo de referirse o estatuir sobre todo lo peticionado. En segundo lugar hace una mala aplicación de la ley al no excluir la aseguradora, La Monumental de Seguros, C. por A., por no existir la única prueba vinculante en el legajo de piezas que componen el expediente; en este sentido la defensa solicita la exclusión de la aseguradora por no haber el actor civil demostrado con una certificación de la Superintendencia de Seguros, la única institución oficial con calidad para emitir tal documento que compruebe la existencia y vigencia de la póliza de seguros. En tal virtud el juez no hizo aplicación del artículo 115, parte in fine, de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana. En cuanto a la indemnización, la Corte no se refirió en parte alguna de su sentencia. Por lo que de esta manera dejo de estatuir sobre lo peticionado. En tal sentido al dejar de referirse a la indemnización dejo sin ponderar que para imponer indemnizaciones es obligatorio verificar la participación de los actuantes en la producción del accidente, de manera que pueda determinarse el grado de la falta en que ha incurrido cada uno para que la indemnización a imponer sea proporcional al daño recibido y racional con el grado de participación.

4. De la atenta lectura de los medios de casación propuestos, se observa que, el recurrente fundamenta su primer medio de casación en los siguientes alegatos: 1) La Corte *a qua* motiva su decisión utilizando fórmulas genéricas, al no establecer en qué consistió la falta en que incurrió el imputado en la conducción de su vehículo; 2) Los jueces de segundo grado se limitan a hacer constar que lo que hizo la juez de origen o juicio está basado en la apreciación de cada uno de los elementos de pruebas, en ese sentido, alega que la Corte *a qua* no da motivos propios ni hace suyos los del acto jurisdiccional apelado; 3) La jurisdicción de apelación da como válida la mala aplicación de la ley, al considerar que el simple

marbete contentivo de la descripción de fechas, nombres y número de póliza es suficiente para vincular una aseguradora con un vehículo siniestrado; 4) Las declaraciones del testigo de la acusación son totalmente dubitativas, pues no son certeras ni contundentes, sino de criterio personal; 5) La falta de valoración de la conducta de la parte agraviada a los fines de fijar el monto de la indemnización; además, denuncia que la corte incurrió en falta de estatuir con respecto a la indemnización. En cuanto al segundo medio, el recurrente plantea que la sentencia impugnada viola la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, al no excluir a la aseguradora del proceso por no existir documento alguno que pruebe que la misma fuera la aseguradora del vehículo conducido por el imputado en el accidente que dio lugar al presente proceso, en parte alguna de la sentencia se refiere a tal pedimento. En este sentido el juez ha violado la obligación que la ley pone a su cargo de referirse o estatuir sobre todo lo peticionado, por tanto, la defensa solicita la exclusión de la aseguradora La Monumental de Seguros, C. por A., por no haber el actor civil demostrado con una certificación de la Superintendencia de Seguros, la cual es la única institución oficial con calidad para emitir tal documento que compruebe la existencia y vigencia de la póliza de seguros. Por último, plantea que en cuanto a la indemnización dejó sin ponderar la participación de los actuantes en la producción del accidente, a los fines de determinar el grado de la falta en que ha incurrido cada uno para que la indemnización a imponer sea proporcionar al daño recibido y racional con el grado de participación.

5. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir que, la Corte para desestimar el recurso de apelación que le fue deducido, expresó entre otros aspectos, lo siguiente:

6.- Entrando en el examen del primer medio denunciado, como violación al artículo 24 del Código Procesal Penal. Motivos erróneos, contradicción de motivos, falta de apreciación y desnaturalización de los hechos, falta de base legal. Violación de la ley por mala aplicación de normas jurídicas. Artículos 49, 65, 66 y 71 de la Ley 241; violación del artículo 417 numerales 2, 4 y 5 y artículo 172. Sentencia contraria a la sentencia del 18 de agosto del año 2000 de la Corte Interamericana de los derechos humanos. Puede verificarse que en la sentencia se establecen como criterios para disponer las sanciones en contra del imputado y del civilmente responsable, así como para hacerla oponible a la compañía de seguros, que

fundamenta en las pruebas presentadas en el juicio y que son las siguientes: a)- Parte acusadora: a) Documentales: 1) Acta de tránsito número 079-2016, de fecha veinte (20) del mes de abril de 2016, levantada e instrumentada por el 1er Teniente de la P.N., Braulio Rodríguez, oficial encargado de la sección de procedimientos de quejas y querellas de accidente de tránsito de Amet, Jarabacoa. 2) Copia certificado médico legal provisional núm. 160110, de fecha trece (13) del mes de abril del año 2016, a nombre del señor Manuel Antonio Ramos Jiménez, levantado por el Dr. Rafael Antonio Domínguez, exequátur núm. 12-09, médico legista de La Vega. 3) Certificado médico legal definitivo núm. 160387, de fecha once (11) del mes de octubre del año 2016, a nombre del señor Manuel Antonio Ramos Jiménez levantada por el Dr. Rafael Antonio Domínguez, exequátur núm. 12-09, médico Legista de La Vega. b) Ilustrativas o demostrativas: 1) Dos Fotografías marcadas MP1 y MP2, selladas al reverso, con el logo del ministerio público. c) Testimoniales: 1): El testimonio del señor José Encarnación Cuevas Mateo, cédula de identidad y electoral núm. 050-0025265-9, quien ha declarado lo siguiente: “Mi nombre es José Encarnación Cuevas Mateo, soy chofer de camiones, vivo en la calle Pelegrina Herrera núm. 17, de aquí de Jarabacoa, estoy aquí para la cuestión del accidente, del accidente que tuvo el señor Ramos (señalando al querellante), eso fue cerca de la farmacia San Miguel, en fecha 2016: sí lo recuerdo, el señor Toño venía en un motor de Venecia para la ciudad y delante de él venía un vehículo, luego el chofer del carro iba para allá pero habían dos vehículos parado a la derecha de él y no se percató que el señor del motor venía y continuó, él es el señor del carro (señalando al imputado), el carro era un Toyota Camry, no recuerdo el color, no sé qué pasó después, el señor Toño resultó lesionado, le dieron 87 puntos en la pierna, el chofer del carro no tuvo la cortesía de ayudarlo, se lo llevaron en una camioneta con un cartón en la pierna a la clínica Los Ríos, y de ahí al hospital donde le dieron los puntos, en eso llegó el esposo de su hija y se lo llevaron, eso fue como a de 6:30 a 7 de la noche, yo venía saliendo de la farmacia que estaba comprando unos medicamentos, eso fue como a unos 25 metros el accidente a donde yo estaba, yo lo vi y lo observe bien, el señor del motor venia de allá para acá delante de él venía un vehículo de aquí para allá hay dos vehículos que era donde el señor Samuel iba, pero él no se percató que el señor venía y sacó la cabeza del carro. Yo iba caminando en la acera, el motorista venía atrás de un carro, pasó

Samuel pero no se percató que venía el motor, el venía detrás de dos vehículos, eso fue a la calle que pasa frente a la farmacia, eso fue de aquí para allá del lado izquierdo de la calle, el señor Samuel ni siquiera se desmontó de su vehículo para ver a quien chocó, el accidente fue a mano derecha pero como yo vengo de allá para acá vengo del lado izquierdo, el golpe fue con la parte del mata perro en la esquina del carro del guarda lodo, con eso fue que lo chocó, no sé de quién era la camioneta en que se llevaron al señor Toño, si conozco al señor Toño, igual que a Samuel, si somos amigos, duraron como 15 o 20 minutos para montarlo en otro vehículo, yo me monté en la guagua para llevarlo a la clínica, sí había luz en ese momento, en ese momento no tenía casco protector, una parte del motor quedó encima de la acera y el agraviado en la orilla del contén del lado derecho, del lado que venía carro habían vehículo estacionado y del lado que venía el motor venían vehículos en marcha, quedó cerca cuando pasó el impacto porque su pierna quedó cerca del mata perro, el carro quedó cruzado cuando chocó al motor, medio a la calle. Eso fue en Venecia. eso fue frente al parqueo de la farmacia. Mirando la foto (mp2) señalo donde está la farmacia San Miguel. El accidente fue del lado del chofer”.

1.- Además de las pruebas presentadas por el ministerio público, la parte querellante y actora civil, que fue la otra parte en presentar pruebas, incorporó al juicio las siguientes: Querellante y actor civil: a) Documentales: 1) Fotocopia de póliza de seguro núm. 010102-1267898 de fecha 17/06/2016, del automóvil marca Toyota, modelo Camry CE, de color rojo, chasis núm. 4T1SK12EXNU109899, a cargo de José Luis Hernández Báez, de La Monumental de Seguros, S. A.; 2) Copia de la cédula núm. 031-0336851-4, a nombre de Samuel de Jesús Collado Lora; 3) Copia de la licencia a nombre del señor Samuel de Jesús Collado Lora; 4) Copia del acta de tránsito núm. 079-2016, de fecha 20/04/2016; 5) Copia del certificado médico legal núm. 160110, a cargo del Manuel Antonio Ramos Jiménez, de fecha 13 de abril del año 2016. expedido por el Dr. Rafael Antonio Domínguez, médico legista del Distrito Judicial de La Vega; 6) Un set de facturas de gastos médicos a cargo de Manuel Antonio Ramos Jiménez, con la cual pretenden demostrar los gastos médicos que ha incurrido el señor Manuel Antonio Ramos Jiménez. (1. Factura núm. 000048224, de fecha 10/04/2016, emitida por el Centro Médico Los Ríos, a favor de Manuel Antonio Ramos, por la suma de RD\$1,000.00; 2. Factura emitida en fecha 11/04/2016, por el Hospital Octavia Gautier de Vidal, a favor de

Manuel Ramos (receta médica); 3. Factura emitida en fecha 20/04/2016, por el Hospital Octavia Gautier de Vidal, a favor de Manuel Ramos (receta médica): 4. Factura emitida en fecha 10/05/2016, por el Hospital Octavia Gautier de Vidal, a favor de Manuel Ramos (receta médica)). b) Ilustrativas o demostrativas: 1) Set de fotos del lugar donde ocurrió el accidente. 2) Set de fotos del motor del señor Manuel Antonio Ramos Jiménez. 3) Set de fotos del señor Manuel Antonio Ramos Jiménez. c) Testimoniales: 1) El testimonio del señor José Encarnación Cuevas Mateo, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identidad y electoral núm. 050-0025265-9, residente en la calle Pelegrina Herrera núm. 17, Jarabacoa, teléfono núm. (829)404-2961, que dicha declaración fue dada anteriormente, ya que el mismo es testigo en común con el ministerio público. La defensa técnica y la compañía aseguradora dan por estipuladas las pruebas presentadas por el querellante y actor civil. La defensa técnica y la compañía aseguradora no tienen pruebas para presentar. 8.- Al valorar esas declaraciones del testigo, el tribunal a quo le confiere valor probatorio al producir su examen en la página 13 de su sentencia y lo hace expresando: Que a juicio de este tribunal dichas declaraciones fueron dadas de forma sincera, clara, sencilla y coherente, con exactitud y objetividad y las mismas resultan ser vinculantes en el caso que nos ocupa, resultando ser las mismas creíble y lógica dada la espontaneidad del testigo, ya que el mismo no tuvo margen de equivocación, por lo que el Tribunal le otorga valor probatorio. El valor que da el tribunal de juicio a las declaraciones de este testigo, en la que los observa coherente y preciso en el relato de las circunstancias fácticas del ilícito punible indilgado al imputado, pues manifestó congruentemente, en aspectos de modo, tiempo y lugar, la forma en que ocurrió el accidente de tránsito que nos ocupa, estableciendo el modo en que el mismo se desarrolló, siendo estas declaraciones concatenantes con los hechos del caso. Es que como puede verse, en las declaraciones del testigo se reconstruye la ocurrencia del hecho en apretada síntesis, pues de las declaraciones del testigo se toman fragmentos que señalan al imputado como causante del accidente al decirlo el testigo en sus declaraciones, así: ...el señor Toño venía en un motor de Venecia para la ciudad y delante de él venía un vehículo, luego el chofer del carro iba para allá pero habían dos vehículos parado a la derecha de él y no se percató que el señor del motor venia y continuó, él es el señor del carro (señalando al imputado), el carro era un Toyota Camry, el señor Samuel

iba, pero él no se percató que el señor venía y sacó la cabeza del carro el motorista venía atrás de un carro, pasó Samuel pero no se percató que venía el motor, el venía detrás de dos vehículos, el señor Samuel ni siquiera se desmontó de su vehículo para ver a quien chocó el golpe fue con la parte del mata perro en la esquina del carro del guarda lodo, con eso fue que lo chocó del lado que venía el motor venían vehículos en marcha, quedó cerca cuando pasó el impacto porque .su pierna quedó cerca del mata perro, el carro quedó cruzado cuando chocó al motor, medio a la calle. De estas expresiones se deja clara la participación del imputado de forma activa para provocar la ocurrencia del accidente de tránsito y el testigo no parece ser una persona interesada en la solución, pues dice que los conoce a ambos. En la página 14 de la sentencia, se valora el certificado médico definitivo, sobre el cual expresa: 4.- Que en relación al certificado médico legal definitivo núm. 160387, de fecha once (11) del mes de octubre del año 2016, a nombre del señor Manuel Antonio Ramos Jiménez levantada por el Dr. Rafael Antonio Domínguez, exequátur núm. 12-09, médico legista de La Vega, con el cual se indica que dicho señor presenta Traumas contuso y fractura en muslo inferior izquierdo, es decir, déficit motor de la pierna izquierda: dicha prueba constriñe o vincula al Juez en forma alguna para su valoración, ya que, se debe estimar como refutables las constataciones hechas por médicos privados, siempre y cuando estas tenga el aval o la homologación de los médicos legistas, lo cual ocurre en la especie, por lo que, el Tribunal le da valor probatorio, ya que dicho medio probatorio ha sido homologado o corroborado a través del medio a mencionar en el siguiente numeral. Se trata de que al ocurrir el accidente se emitió un certificado médico provisional y luego de la evolución de las lesiones se emite el certificado definitivo, lo cual no indica que se haya escogido uno de los dos, sino que uno es el seguimiento del otro, pero ambos se complementan para el desarrollo del caso. De modo que las denuncias del recurrente devienen en infundadas, dada la certeza de la prueba presentada y la valoración que realiza el tribunal para llegar a la solución del caso; por ello, es procedente rechazar el primer motivo propuesto y continuar al examen del siguiente. 9.- Al examen del segundo medio, en que se plantea como la violación por falta de aplicación del artículo 115 de la Ley 146-02, sobre seguros de fianzas y la jurisprudencia constante al respecto. Violación a las normas procesales por no dar contestación, respuestas a lo peticionado, falta de estatuir”; se

puede observar que el imputado al serle requerido el seguro de su vehículo ante la Digeset, presentó un carné de seguro vigente y en el que se vincula la compañía recurrente. Es precisamente lo que expresa el artículo 115 de la norma que se denuncia a violación, al decir que: artículo 115. Todos los vehículos de motor o remolques asegurados deberán llevar un certificado o marbete expedido por el asegurador, en el que conste la vigencia de la póliza correspondiente, los datos del vehículo asegurado y el monto de la cobertura de fianza judicial. Este documento no sustituye la póliza y su posesión no garantiza la vigencia de la misma. De lo anterior se desprende entonces, que era la compañía puesta en causa la que debía presentar su no vínculo con el conductor del vehículo, pues el asegurado presentó ante la autoridad competente el marbete que le acreditaba como asegurado en esa compañía; en consecuencia, el alegato presentado en este motivo es rechazado por mal fundado²⁶⁰.

6. Luego de examinar el fallo impugnado a la luz de los vicios denunciados, se observa que, contrario a lo planteado por la parte recurrente, la Corte *a qua* realizó un análisis exhaustivo de los fundamentos que tomó el tribunal de primer grado, para fallar en el sentido que lo hizo, dando sus propios razonamientos sobre el caso de que se trata, manifestando, entre otras cosas, que pudo verificar que el juzgador describió y valoró de manera congruente todas las pruebas sometidas al contradictorio en el juicio, observando toda la atalaya garantista contenida en la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley; por lo que procedió a confirmar el fallo condenatorio.

7. Del estudio detenido de la sentencia recurrida se revela que, en ella se da constancia de que el tribunal de primer grado para arribar a la conclusión de la culpabilidad del imputado en los hechos que le son atribuidos, en primer lugar, procedió a valorar de manera individualizada cada uno de los elementos de prueba que fueron presentados en la acusación, con los cuales, según se destila del acto jurisdiccional impugnado, se estableció la relación de los hechos probados y la descripción de todo su contenido, cuyos elementos probatorios fueron válidamente admitidos y discutidos en el escenario donde se pone en estado dinámico el principio de inmediación, así es que, de esa manera procedió el a quo a

260 Sentencia núm. 203-2019-SSEN-00705 de fecha 19 de noviembre de 2019, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, páginas 6-10.

valorar todo el arsenal probatorio consistente en: pruebas documentales, procesales, periciales, ilustrativas y testimonial, y del análisis de dicho fardo probatorio determinó a cuáles les otorgó valor probatorio y a cuáles no. En esa operación de valoración del material probatorio, procedió el *a quo* a examinar de manera conjunta y armónica todo el universo de pruebas que fue servido en el juicio, de cuya operación pudo establecer que la falta generadora del accidente fue atribuida al actual imputado por la forma en que conducía su vehículo de motor, cuestión esta que se destila de la sentencia impugnada, cuando afirma que, *de las declaraciones del testigo se toman fragmentos que señalan al imputado como causante del accidente y que se deja clara la participación del imputado de forma activa para provocar la ocurrencia del accidente de tránsito*; de esas afirmaciones se comprueba fácilmente que, la génesis del accidente de que se trata obedeció a la forma en que conducía el imputado al momento de transitar en la vía pública, de lo cual se infiere que, la falta de prevención por parte del imputado fue la causa generadora del accidente, tal como se evidencia en las pruebas valoradas por el juez de juicio y refrendadas por la Corte *a qua* al merecerle valor probatorio vinculante y determinarse con ellas el tiempo y el lugar de la ocurrencia del accidente de que se trata y que el mismo se produjo por la falta exclusiva del imputado, así quedó debidamente establecido en el juicio; motivos por los cuales debe ser desestimado el vicio refutado por improcedente e infundado.

8. En adición, es preciso establecer que, las declaraciones que resultaron ser determinantes para las instancias que anteceden son las ofrecidas por el único testigo propuesto por el órgano acusador José Encarnación Cuevas Mateo, quien declaró, en síntesis, que *el señor Samuel iba pero él no se percató que el señor venía y sacó la cabeza del carro el motorista venía atrás de un carro, pasó Samuel pero no se percató que venía el motor, el venía detrás de dos vehículos, el señor Samuel ni siquiera se desmontó de su vehículo para ver a quien chocó el golpe fue con la parte del mata perro en la esquina del carro del guarda lodo, con eso fue que lo chocó del lado que venía el motor venían vehículos en marcha, quedó cerca cuando pasó el impacto porque su pierna quedó cerca del mata perro, el carro quedó cruzado cuando chocó al motor, medio a la calle*; declaraciones valoradas y acogidas por el tribunal de juicio por haber sido vertidas de forma sincera, clara, sencilla y coherente, con exactitud y objetividad, y por las mismas ser vinculantes en el caso; por tanto, el alegato que se examina se desestima por improcedente e infundado.

9. Por otro lado, con relación a la denuncia esgrimida por el recurrente sobre la no exclusión de la compañía aseguradora, la Corte *a qua*, luego de realizar un análisis exhaustivo al acto jurisdiccional de primer grado estableció, como se ha visto, que era la compañía puesta en causa la que debía presentar su no vínculo con el conductor del vehículo, pues el asegurado presentó ante la autoridad competente el marbete que le acreditaba como asegurado en esa compañía, en virtud de lo previsto en el artículo 115 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana; y es que, *si el marbete no es eficaz como prueba de la existencia del seguro, si éste es contradicho por una certificación de la Superintendencia de Seguros, ya que la certificación que expide esta institución oficial es suficiente para verificar la existencia o no del seguro núm. 01, Seg., Ago. 2001, B.J. 1089*²⁶¹; de manera pues, que el más elocuente mentís sobre lo denunciado por el recurrente en ese aspecto lo constituye el acto jurisdiccional impugnado, en donde consta lo dicho en línea anterior, por lo que a juicio de esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, son jurídicamente válidas y están debidamente fundamentadas en derecho las actuaciones realizadas por los tribunales inferiores; en consecuencia, el alegato que se examina debe ser desestimado por improcedente e infundado.

10. No obstante lo anterior, al analizar la sentencia impugnada y el recurso de apelación en su momento esgrimido, se advierte que el impugnante lleva razón en cuanto a que la Corte ha incurrido en falta de estatuir al no referirse a la indemnización.

11. En ese tenor, es conveniente señalar que el concepto falta u omisión de estatuir, el Tribunal Constitucional dominicano lo ha definido de la manera que sigue: vicio en el cual incurre el tribunal que no contesta todas las conclusiones formuladas por las partes, implica una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 69 de la Constitución. Sobre este aspecto esta alzada ha juzgado que la falta de motivación es la ausencia de una exposición de los motivos que justifiquen el convencimiento del juez en lo que respecta al aspecto fáctico y las razones jurídicas que le conducen a la aplicación de una norma al caso concreto. Cabe distinguir la omisión de estatuir de la simple insuficiencia

261 William C., H.; Piña Cruz, A.; Piña Fernández, S.; Roa Gerónimo, C.R. (2011). II Compendio Jurídico Dominicano. 1ra edición. Santo Domingo. Escuela Nacional de la Judicatura. S. pág. 627.

de motivación. Si se incurre en la primera, en palabras del Tribunal Constitucional, implicaría una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva. En cambio, en el segundo caso, como se trata de una simple insuficiencia de motivación, la sentencia no deja de tener fundamentos eficaces, por lo que en este caso se podrían suplir las deficiencias que acuse el acto jurisdiccional de que se trate; como se realizará en el presente proceso por ser un aspecto de puro derecho y no tratarse de una situación que acarrea la nulidad de la decisión, esta Sala Penal suplirá la referida omisión a continuación.

12. Del análisis de la sentencia de primer grado se observa que el motivo que dio lugar para la imposición del monto de la indemnización fue precisamente el hecho de que la víctima Manuel Antonio Ramos Jiménez tiene lesiones permanentes a causa del accidente; en ese tenor, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia considera justo, razonable y proporcional el monto indemnizatorio fijado por primer grado a favor de la víctima, a consecuencia del accidente causado por el hoy recurrente; por lo tanto, es a todas luces justa, entroncada en los principios de proporcionalidad y razonabilidad la suma de RD\$300,000.00 Pesos, y además, se encuentra debidamente fundamentada de cara a la participación del imputado y los daños causados por la falta cometida, supliendo esta sede casacional la omisión de la corte, por tratarse de razones puramente jurídicas.

13. Atendiendo a las anteriores consideraciones, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que, en el caso, la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia que ostente motivación insuficiente, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuesta a lo que en su momento les fue reclamado, por medio de razones jurídicamente válidas e idóneas, que sirven de sustento para su dispositivo; por ende, el acto jurisdiccional impugnado luego de verificar los medios de prueba, ponderar la valoración realizada por los jueces de primer grado y contrastar las denuncias realizadas por los apelantes ha presentado una sólida argumentación jurídica que cumple visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, sin que la identificada falta de estatuir con respecto al punto descrito suponga que de forma alguna los aspectos a los que sí dio respuesta se encuentren indebida o insuficientemente fundamentados; lo que impide que pueda prosperar el recurso de casación

que se examina; en consecuencia, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal.

14. Al no verificarse los vicios invocados en los medios de casación propuestos por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata; en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

15. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para condenar a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento, dado que han sucumbido en sus pretensiones.

16. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de Control de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

17. En virtud del artículo 334.6 del Código Procesal Penal, se hace constar que el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez participó en la deliberación y votación de la presente decisión, aunque no aparece su firma por estar de vacaciones al momento de su lectura.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Samuel de Jesús Collado y La Monumental de Seguros, S. A., contra la sentencia penal núm. 203-2019-SS-00705, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 19 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente Samuel de Jesús Collado al pago de las costas del proceso y las declara oponibles a la compañía aseguradora, La Monumental de Seguros, S. A., hasta el límite de la póliza.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 142

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 7 de noviembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Junior Rafael Veras Frías.
Abogados:	Licdos. Jorge Emilio Matos Segura y Emilio Zabala de la Rosa.
Recurridos:	Elvia Nathalie García Infante y compartes.
Abogado:	Lic. Carlos Rafael Rodríguez Gil.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la Sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de noviembre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Junior Rafael Veras Frías, dominicano, mayor de edad, soltero, lavador de carros, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 064-0031150-9, domiciliado en la calle Principal, núm. 13, Urb. Julián Javier, 2da. etapa, municipio de Tenares, provincia Hermanas Mirabal, imputado, contra la sentencia penal núm. 125-2019-SSEN-00232, dictada por la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 7 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública virtual para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la señora Elvia Nathalie García Infante, parte recurrida manifestar en sus generales de ley que es dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 064-0026831-1, domiciliada y residente en la calle Sánchez, esquina Mella, núm. 18, Tenares, provincia Hermanas Mirabal.

Oído a la señora Javel Rafaelina García Infante, parte recurrida manifestar en sus generales de ley que es dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 064-0029183-4, domiciliada y residente en la calle Aníbal García, núm. 54 del sector La Esperanza, salida La Loma de la ciudad de Tenares, provincia Hermanas Mirabal.

Oído al Lcdo. Jorge Emilio Matos Segura, por sí y por el Lcdo. Emilio Zabala de la Rosa, en representación de Junior Rafael Veras Frías, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Carlos Rafael Rodríguez Gil, en representación del menor de edad L. M. L. G., representada por Elvia Nathalie García Infante, Melvin Alexander Liranzo González y Javel Rafaelina García Infante, partes recurridas, en la lectura de sus conclusiones.

Oído el dictamen del procurador general adjunto a la procuradora general de la República, Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Lcdos. Emilio Zabala de la Rosa y Jorge Emilio Matos Segura, actuando en representación de Junior Rafael Veras Frías, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 21 de agosto de 2020, en el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-01310, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de septiembre de 2021, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso, y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 19 de octubre de 2021; fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo

la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 126-02, sobre el Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales del 4 de septiembre de 2002.

Visto la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública del 14 de agosto de 2012.

Visto la Política de Firma Electrónica del Poder Judicial, que fuera aprobada por el Consejo del Poder Judicial, mediante acta núm. 14-2020 del 2 de junio de 2020.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 330, 331 del Código Penal Dominicano y 396 letra c, de la Ley núm. 136-03.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) El Ministerio Público, en la persona de la Lcda. Zoila Rodríguez Infante, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Junior Rafael Veras Frías, en fecha 17 de septiembre de 2018, por supuesta violación a los artículos 330 y 331 del Código Penal, en perjuicio de Elvia Nathalie García Infante, Javel Rafaelina García Infante y L.M.L.G.

b) El Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, mediante resolución núm. 603-2018- SRES-00047, el 12 de noviembre

de 2018, acogió la acusación realizada por el ministerio público, y en consecuencia dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado.

c) Para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, el cual resolvió el fondo del asunto variando la calificación jurídica, mediante la sentencia penal núm. 964-2019-SS-00004, el 24 de enero de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

PRIMERO: Declara al imputado *Júnior Rafael Veras Frías (a) Mac Júnior, culpable de haber cometido violación sexual, en perjuicio de la menor de iniciales L.M.L.G., hecho previsto y sancionado en los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, así como el artículo 396 letra c, de la Ley 136-03; y en consecuencia, lo condena a cumplir una sanción de quince (15) años de prisión a ser cumplidos en la cárcel pública Juana Núñez de Salcedo, provincia Hermanas Mirabal; SEGUNDO: Condena al imputado al pago de las costas penales del presente proceso; **TERCERO:** Ordena la notificación de la presente decisión a la Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Duarte; **CUARTO:** Difere la lectura íntegra de la presente decisión para el día dieciséis (16) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), valiendo citación para las partes presentes y representadas; **QUINTO:** Se le informa a las partes envueltas en este proceso, que a partir de la notificación de la presente sentencia cuentan con un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en apelación la presente decisión, esto en virtud de lo que establecen en su conjunto los artículos 335 y 418 del Código Procesal Penal Dominicano.*

d) En desacuerdo con la decisión del Tribunal *a quo*, el procesado *Júnior Rafael Veras Frías*, interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dictó la sentencia penal núm. 125-2019-SS-00232, el 7 de noviembre de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación presentado por el *Lcdo. Jorge Emilio Matos Segura y Emilio Zabala de la Rosa, en calidad de abogados de la defensa en el proceso instruido a Junior Rafael Vargas Frías, en contra de la sentencia número 964-2019-SS-00004, emitida por el*

*Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal; **SEGUNDO:** Por vía de consecuencia queda confirmada la sentencia 964-2019-SSEN-00004, emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal.*

2. El recurrente Junior Rafael Veras Frías, propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

Único Medio: *Sentencia infundada, toda vez que todos los tribunales desnaturalizaron los hechos e hicieron una mala aplicación del derecho.*

3. En el desarrollo del medio de casación propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

La Corte desnaturalizó totalmente la base del recurso de apelación que ataca la prueba testimonial en contraposición a las pruebas técnico científicas presentadas para fines de una revaloración ante la forma deficiente como lo hizo el tribunal colegiado, y que, basado el hecho, de decir, que no es determinante, donde la desfloración del himen es insostenible por el equilibrio que de la ponderación del testimonio de la tía del menor, que dicen las juzgadores, es la primera persona que la menor revela lo ocurrido, presenta un choque con su testimonio ante el tribunal el 18 de mayo de 2018, que estuvo presente junto a los padres de la menor, ante la psicóloga de su centro de estudio. Las garantías constitucionales no fueron verificadas y mucho menos darle el equilibrio de la revisión que estaba obligada la corte de apelación en la que un testimonio de la víctima hoy adulta, en la cual señala al imputado como el causante de la agresión sexual que fue víctima, no podía situarse en el elemento de contradicción que hoy presenta, que el ministerio público ocultó para obtener la ganancia de causa y hacer prevalecer que la hoy joven no antes de ello hubiera determinado a quien fue que se le presentó la primera información y la identificación del posible culpable, lo que es una duda razonable que refuerza el principio de la presunción de inocencia y que acontece que ésta decisión sea casada y ordenado un nuevo juicio en primera instancia con la nueva prueba que se incorpora ante esta Suprema Corte de Justicia.

4. De la atenta lectura al medio de casación propuesto se rescatan los siguientes alegatos: 1. debía configurarse el contenido de las pruebas científicas y clínicas que den cuenta que se trata de dos (2) eventos de

supuestas violaciones sexuales en perjuicio de una niña de 9 años; 2. si el tribunal verifica, no se hace constar como elemento material un certificado médico que especifique el acto involuntario de agresión sexual del cual la entonces niña fue víctima; y 3. en materia de violación sexual no puede ser suficiente el testimonio de la víctima sin que éste se encuentre vinculado con otras pruebas, situación que no se encuentra atada frente a estos hechos, y más aún, cuando no existe la violencia para establecer ese estupro (sic); por último, aduce que la teoría de la defensa de la terrible equivocación que se cometía, fue develada por la propia víctima, ante una autoridad como lo es una psicóloga infantil adscrita a un Centro de Estudio, y allí le transmite una información más acabada y le señala a un Junior que contiene documentos migratorios, y que en el presente caso, como señala en los informes presentados, que no es la persona que afectó a su entonces hijastra, dado que el certificado médico presentado no da cuenta de desgarros que no sean antiguos ni mucho menos coincida durante el tiempo que ella se mantuvo bajo la autoridad del imputado por su condición de novio de su madre.

5. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir que, la Corte para desestimar el recurso de apelación que le fue deducido, expresó entre otros aspectos, lo siguiente:

10.- Ante los argumentos de la parte recurrente y del examen y ponderación de la sentencia recurrida, la corte ha considerado que los argumentos del recurso, se trata de alegatos infundados, pues quedado demostrada la coherencia entre las pruebas debatidas valoradas, que el hecho de que el certificado sea reciente, no desmerita la ocurrencia del hecho, puesto que la niña señaló en sus declaraciones que ocurrió cuando ella tenía 9 años y en el momento que decidió decirlo (cuando fue interrogada), ya tenía 15 años, o sea que en esas condiciones, la fecha del certificado médico no es determinante para la demostración de la fecha del hecho, sin embargo si constituyó prueba para determinar la desfloración del himen. Según se hace constar en el mismo. De ahí que la corte ha considerado que tomando en cuenta que los medios de prueba se valoran de manera conjunta, tal como lo hizo el tribunal de primer grado, donde ponderó el testimonio de la tía de la menor, que es a la primera persona que la menor le revela lo ocurrido, en circunstancias creíbles: así como las declaraciones informativas de la menor, el certificado médico, explicación del perito del Inacif, acta de nacimiento de la menor, entre otros medios

probatorios que le provocaron la certeza de que el imputado es el autor y responsable de estos hechos... por lo que no guarda razón el recurrente en ese sentido y se rechaza el recurso de apelación. 13.- De todo lo anterior, a juicio de esta corte la ponderación hecha por el Tribunal a quo en relación a la valoración probatoria, cumple con los requisitos procedimentales establecidos en los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal, pues la decisión se encuentra sustentada en una valoración individual y conjunta de los medios de prueba aportados y establecen cuáles son los motivos por los cuales le dan o le restan méritos a tales medios de prueba, quedando establecido que el tribunal de primer grado ha hecho una correcta valoración e interpretación, quedando descartado los alegatos establecidos por la defensa técnica en su recurso²⁶².

6. Previo a proceder al examen del medio planteado por el recurrente en su recurso de casación, es menester abordar el pedimento formulado mediante conclusiones vertidas en audiencia por el recurrente, al momento del conocimiento de su recurso de casación, relativo a la solicitud de admisión y presentación del original del informe manuscrito sustentado, instrumentado y firmado por la Lcda. Yudelka Rosa Ovalle, técnico de la Unidad de Orientación y Psicología, Distrito Educativo 07-01, Liceo Regino Camilo, el 18 de mayo de 2018, en virtud de lo que disponen los artículos 418, 420 y siguientes del Código Procesal Penal, y en consecuencia, que sea ordenada la audición de la misma como prueba testimonial a descargo, idónea para el relato del contenido de dicha prueba, teniendo en cuenta que frente a la misma persisten amenazas de corte laboral e íntegro que ponen en peligro no sólo la solución del caso, sino el trabajo y la vida de la prueba testimonial excelsa por la intervención que tenga en la justicia [*sic*]; en efecto, esta Segunda Sala ha podido comprobar al momento de abreviar en todas las actuaciones que fueron remitidas a propósito del recurso de casación que se examina, que el elemento de prueba que pretende el recurrente que sea admitido ante esta instancia y escuchada quien presuntamente la levantó no fue sometida ni ofrecida en ninguna de las instancias que conocieran del caso, lo cual demuestra que el recurrente pretende introducir en casación un elemento probatorio que a lo mejor no supo o no quiso utilizar en los estadios procesales

262 Sentencia núm. 125-2019-SSEN-00004 de fecha 7 de noviembre de 2019, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Hermanas Mirabal, páginas 9-10.

en que fue conocido este caso, por lo que, en los términos del artículo 418 del Código Procesal Penal, en principio, las partes podrán ofrecer las pruebas cuando se fundamenten en un defecto de procedimiento y se discuta la forma en que fue llevado a cabo un acto, en contraposición a lo señalado en las actuaciones, en el acta o los registros del debate, o bien, en la sentencia. También es admisible la prueba propuesta por el imputado en su favor, incluso la relacionada con la determinación de los hechos que se discuten, cuando sea indispensable para sustentar el motivo que se invoca. En el caso, la alegada prueba de que se trata, como se ha visto, nunca fue propuesta en el tiempo y en la forma que establece la normativa procesal penal, lo que demuestra a todas luces que la admisión y presentación de la referida prueba ante esta instancia es inadmisibile, en tanto que, violenta las disposiciones del reiteradamente citado artículo 418 del Código Procesal Penal, cuyo texto autoriza a los jueces a rechazar la prueba oral que sea manifiestamente improcedente e innecesaria por no haber sido propuesta en el tiempo y en las condiciones requeridas por el facturador de la ley; por consiguiente, rechaza el pedimento formulado por el recurrente por las razones expuestas, sin la necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

7. Resuelta la cuestión propuesta por el recurrente en línea anterior, pasamos entonces a ponderar el medio propuesto en el recurso de casación interpuesto por el recurrente; en efecto, del estudio detenido del acto jurisdiccional impugnado se revela que, en ella se da constancia de que el tribunal de primer grado para arribar a la conclusión de la culpabilidad del imputado en los hechos que les son atribuidos, en primer lugar, procedió a valorar de manera individualizada cada uno de los elementos probatorios que fueron presentados por la acusación y el imputado, con lo cual, según se destila del acto jurisdiccional impugnado, se estableció la relación de los hechos probados y la descripción de todo su contenido, cuyos elementos probatorios fueron válidamente admitidos y discutidos en el escenario donde se pone en estado dinámico el principio de inmediación, así es que, de esa manera procedió el a quo a valorar todo el arsenal probatorio consistente en: pruebas documentales, periciales, ilustrativas y testimoniales, y del análisis de dicho fardo probatorio determinó a cuáles les otorgó valor probatorio y a cuáles no. En esa operación de valoración del material probatorio, procedió el a quo a examinar de manera conjunta y armónica todo el universo de pruebas que fue servido

en el juicio, de cuya operación pudo determinar, en palabras de la Corte *a qua* que la decisión se encuentra sustentada en una valoración individual y conjunta de los medios de prueba aportados y establecen cuáles son los motivos por los cuales le dan o le restan méritos a tales medios de prueba, quedando establecido que el tribunal de primer grado ha hecho una correcta valoración e interpretación, quedando descartados los alegatos establecidos por la defensa técnica en su recurso, en ese sentido, se pudo demostrar la participación del imputado Junior Rafael Veras Frías, en la agresión y violación sexual en perjuicio de una menor de nueve años.

8. Todo lo cual quedó establecido con las declaraciones de los testigos Elvia Nathalie García Infante y Ennio Bertozzo, las cuales quedaron reforzadas con el interrogatorio practicado a la menor de edad L.M.L.G., realizado por el juez de la Cámara Penal de este Distrito Judicial, en atribuciones de Juez de la Instrucción del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescente y con la corroboración de los demás elementos de pruebas, especialmente con las pruebas periciales, consistentes en el certificado médico legal, instrumentado por la Dra. Hectania Calcaño Medina, ginecóloga forense, adscrita al Instituto Nacional de Ciencias Forenses, el cual certifica haber examinado a la menor L.M.L.G, de 17 años y concluye estableciendo que se observa membrana himeneal con desgarros antiguos a las 3, 6 y 9 en el símil del reloj y el peritaje de informe psicólogo forense núm. PF-HMA-SDO-SD-18-09-193, emitido por el Lcdo. Ennio Bertozzo Henríquez. Todo ello pone de manifiesto que, para llegar a esa conclusión, según se extrae de la sentencia recurrida, el tribunal de mérito construyó un proceso lógico, consistente y coherente sobre el material probatorio que le fue revelado en el juicio, siguiendo para ello de manera estricta, las reglas que conducen al correcto pensamiento humano; por consiguiente, y contrario a lo alegado por el recurrente, no existe en el caso, ningún intersticio de dudas sobre la responsabilidad del imputado en los hechos que les son atribuidos y por los cuales resultó condenado; por lo tanto, procede desestimar el alegato que se examina por carecer de fundamento.

9. Llegado a este punto es preciso establecer, que del estudio de la sentencia impugnada se revela con claridad meridiana que efectivamente, todo el elenco de pruebas presentado por la acusación en el juicio enervó el velo de presunción de inocencia que cubría al actual recurrente, pues producto de la operación probatoria de cargo que se realizó en el proceso judicial seguido al imputado fue posible considerar, sin ningún

tipo de duda, de manera razonada el hecho punible acreditado y la participación del justiciable en el referido hecho.

10. Por lo anteriormente transcrito, se aprecia que, al momento de analizar los aspectos planteados en la impugnación, la alzada determinó, como se ha establecido, que fueron ponderados minuciosamente cada uno de los elementos de prueba vertidos en el juicio, según las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, dándose cabal cumplimiento con ello a las previsiones normativas procesales penales; elementos estos que resultaron suficientes y determinantes para decretar la responsabilidad penal del imputado; que, en esas circunstancias, la presunción de inocencia que le amparaba quedó totalmente fulminada en el juicio, todo lo cual fue refrendado por la Corte *a qua*; de modo que, dicha jurisdicción, ante la inexistencia comprobada de los vicios denunciados por el entonces apelante, los desestimó con motivos pertinentes y suficientes que soportan jurídicamente el fallo impugnado, cumpliendo con ello con la obligación de motivar que prevé el artículo 24 del Código Procesal Penal, y en consonancia con los criterios jurisprudenciales de esta sede casacional en lo relativo al concepto de motivación que se desarrollaron *ut supra*; por lo que, procede desestimar el medio de casación que se examina por carecer de sustento jurídico.

11. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio que se analiza, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

12. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento dado que ha sucumbido en sus pretensiones.

13. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe

ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de Control de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

14. En virtud del artículo 334.6 del Código Procesal Penal, se hace constar que el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez participó en la deliberación y votación de la presente decisión, aunque no aparece su firma por estar de vacaciones al momento de su lectura.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Junior Rafael Veras Frías, contra la sentencia penal núm. 125-2019-SSEN-00004, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Hermanas Mirabal el 7 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 143

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 29 de marzo de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Alexander del Orbe Paredes.
Abogadas:	Licdas. Johanna Encarnación y Ana Rita García.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces, Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de noviembre de 2021, años 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública presencial, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alexander del Orbe Paredes, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado en la calle Primera, La Caña de Velázquez, núm. 6, barrio 5 de Abril, San Cristóbal, imputado, contra la sentencia penal núm. 0294-2021-SPEN-00050, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 29 de marzo de 2021, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Johanna Encarnación, abogada de la Oficina Nacional de Defensa Pública, por sí y por la Lcda. Ana Rita García, en representación de Alexander del Orbe Paredes, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta a la procuradora general de la República, Lcda. Ana Burgos.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Ana García, defensora pública, actuando en representación de Alexander del Orbe Paredes, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 12 de abril de 2021.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01369, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de septiembre de 2021, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 27 de octubre de 2021, fecha en la que las partes presentes concluyeron, decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 126-02, sobre el Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales del 4 de septiembre de 2002.

Visto la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública del 14 de agosto de 2012.

Visto la Política de Firma Electrónica del Poder Judicial, que fuera aprobada por el Consejo del Poder Judicial, mediante acta núm. 14-2020 del 2 de junio de 2020.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código

Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) El Ministerio Público en la persona de la Lcda. Belkis Tejeda Espinal, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Alexander del Orbe Paredes, en fecha 9 de octubre de 2019, por supuesta violación a los artículos 5 letra a y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano.

b) El Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, mediante resolución núm. 0584-2019-SRES-00509 del 20 de noviembre de 2019, acogió la acusación realizada por el Ministerio Público, y dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado.

c) Para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual resolvió el fondo del asunto mediante la sentencia núm. 301-03-2020-SS-00042 del 17 de agosto de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: Declara a Alexander Paredes, quien dice ser Alexander del Orbe Paredes, culpable del ilícito de tráfico de cocaína en violación a los artículos 5 y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, y en consecuencia se le condena a una pena de cinco (5) años de prisión a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, y al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00) en favor del Estado dominicano; **SEGUNDO:** Se rechazan las conclusiones de la defensa técnica de Alexander Paredes, quien dice ser Alexander del Orbe Paredes, por haberse probado la acusación con pruebas lícitas, suficientes y de cargo, capaces de destruir la presunción de inocencia del justiciable y por no haber demostrado que hubo violación de derechos fundamentales; **TERCERO:** Ordena el decomiso

y destrucción de la sustancia ocupada consistente en noventa y ocho punto ochenta y seis (98.86) gramos de cocaína clorhidratada, conforme al artículo 92 de la referida ley de drogas y el artículo 51.5 de la Constitución dominicana; **CUARTO:** Exime al imputado del pago de las costas penales por haber sido asistido por un miembro de la defensa pública.

d) En desacuerdo con la decisión del tribunal *a quo*, el procesado Alexander del Orbe Paredes interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 0294-2021-SPEN-00050 el 29 de marzo de 2021, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintitrés (23) del mes de septiembre del año dos mil veinte (2020) por la Lcda. Darina Guerrero Arias, abogada aspirante a defensora pública y Ana Rita García Pimentel, abogada defensora pública, actuando a nombre y representación del imputado Alexander Paredes quien dice ser Alexander del Orbe Paredes, contra la sentencia núm. 301-03-2020-SSEN-00042, de fecha diecisiete (17) del mes de agosto del año dos mil veinte (2020), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior presente sentencia, en consecuencia la decisión recurrida queda confirmada; **SEGUNDO:** Exime al recurrente del pago de las costas penales del procedimiento de Alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sido representado por un abogado de la defensa pública ante esta instancia; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes.

2. La parte recurrente Alexander del Orbe Paredes propone contra la sentencia impugnada, el medio de casación siguiente:

Único medio: *Errónea aplicación de disposiciones constitucionales -artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución- y legales -14, 166, 167, 172, 177 del CPP- por ser la sentencia manifiestamente infundada y en la errónea aplicación de los artículos antes mencionados (artículo 426.3).*

3. En el desarrollo del medio de casación propuesto el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Que en el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Alexander del Orbe Paredes las denuncias estaban centradas en la errónea admisión y la errónea valoración de las pruebas relacionadas al procedimiento llevado a cabo consistente en el arresto realizado por el oficial agente actuante de la DNCD. Resulta, que contraria a la información propiciada en la nota informativa que emite el oficial actuante sobre las actuaciones que realizó, se contraponen con sus declaraciones, ya que si el mismo recibió información de que se vendían sustancias controlada en cierto lugar, a través de una fuente, debió de informar al Ministerio Público, hacerse acompañar del mismo si se trataba de un arresto colectivo en un operativo como el mismo estableció, todo esto es en base a que quien comandó dicho operativo fue un comandante distinto, por demás no fue el Ministerio Público, el cual carecía de conocimiento.

4. El recurrente en el único medio de casación propuesto sostiene los siguientes alegatos: la pretendida falta de motivación en la cual, a su juicio, incurren los jueces de la Corte *a qua*, y la errónea valoración de las pruebas aportadas por el órgano acusador, específicamente las declaraciones del agente actuante y la rotura de la cadena de custodia.

5. Luego de examinar la decisión impugnada esta alzada pudo advertir que, la Corte para rechazar el recurso de apelación que le fue deducido, expresó entre otros aspectos, lo siguiente:

9.- Que al analizar los argumentos del recurso, frente a la decisión impugnada, es preciso señalar que luego de analizar la misma, no encontramos inobservancia alguna en las normas jurídicas aplicadas al caso, estando llena de buenos fundamentos legales que la sustentan, esto así, ya que el único recursivo, se encuentra basado en la falta de credibilidad del testigo a cargo, presentado por el órgano acusador; Que para dar respuesta a las razones del porqué le valoraron positivamente en la sentencia, lo primero que debemos señalar es, que conforme la lectura combinada de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, se extrae la forma en que los jueces deben valorar los elementos de pruebas producidos en el juicio, estableciendo como regla principal, la utilización de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, es decir, sobre la sana crítica, la cual se debe solventar con el análisis combinado de los

medios de pruebas puestos para soportar la acusación, en consecuencia para dictar sentencia condenatoria, el tribunal debe en primer lugar realizar el análisis detallado y motivado de los elementos que conformaron su decisión. Que no basta que los jueces de fondo enuncien o indiquen simplemente los hechos sometidos a su conocimiento y decisión, sino que están obligados a precisarlos y valorarlos, así como exponer las consecuencias legales de estos, motivando así la decisión dada, permitiendo a esta alzada comprobar la legalidad de la decisión impugnada y la sana aplicación de la norma del tribunal a quo, situación que ha sido lo comprobado por nosotros al momento de analizar la decisión objeto del presente recurso de apelación, ya que aunque el testigo Michael Estiben Segura Ruiz, no refiere haber realizado las advertencias de ley antes del registro de personas, al momento de verificar sus declaraciones (conforme transcripción en la sentencia), no obstante ello, se infiere la realización de esta, y se advierte además la aviesa ausencia de la pregunta al mismo, por la parte interesada (ver título: pruebas aportadas, literal C, páginas 5 de 14 de la sentencia apelada). Por lo que consideramos, que la actuación procesal del tribunal sentenciador ha estado correcta, al valorar de manera positiva las declaraciones del referido testigo, conforme se verifica en los párrafos 12 y 13 página 8 de la referida sentencia de fondo²⁶³.

6. Del estudio detenido del acto jurisdiccional impugnado, se comprueba que la Corte *a qua* para refrendar las actuaciones realizadas por el tribunal de juicio, revalorizó las pruebas aportadas por la parte acusadora, estableciendo que el imputado Alexander del Orbe Paredes fue arrestado en flagrante delito por el agente actuante Michael Estiben Segura Ruiz, en la avenida 6 de Noviembre frente al río Yubaso del municipio de San Cristóbal, en el cual se ocuparon las sustancias controladas descritas en el acta de registro de personas levantada al efecto; quedando robustecida con el arresto flagrante del justiciable, y la certificación del análisis químico forense expedido por el Inacif; pruebas documentales, testimonial y pericial que fueron presentadas en el juicio de fondo y que luego de ser valoradas por los juzgadores resultaron ser suficientes para establecer con certeza, y sin duda alguna, la vinculación del imputado con el hecho atribuido y, por vía de consecuencia, su culpabilidad en el

263 Sentencia núm. 0294-2021-SPEN-00050 de fecha 29 de marzo de 2021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, páginas 7-8.

caso, evidenciándose que los mismos realizaron una correcta valoración de los medios de pruebas aportados por el órgano acusador y ofrecieron motivos suficientes para justificar la condena, por tanto, esta Sala se inscribe en el razonamiento asumido por la Corte *a qua* para rechazar el recurso de apelación que le fue deducido; por consiguiente, los alegatos planteados por la parte recurrente se desestiman por improcedentes e infundados.

7. Sobre esa cuestión es oportuno precisar que, en relación a la falta de fundamentos en la determinación de los hechos argüidos por la parte recurrente, esta Sala ha podido advertir que la Corte ofreció fundamentos acertados en su decisión con los cuales se satisfacen todos los puntos planteados por el recurrente en su escrito de apelación, estableciendo en su sentencia de forma clara y precisa la inexistencia de dudas en torno a la forma en que ocurrieron los hechos; que a juicio de esta Sala el resultado al que arribó fue el producto de la revalorización de lo juzgado por el tribunal de mérito, el cual hizo una correcta aplicación de la ley, por ello decidió confirmar la decisión del tribunal de primer grado, pues comprobó que las pruebas eran determinantes y concluyentes para establecer la culpabilidad del actual recurrente en los hechos que se le atribuyen; a la luz de lo anteriormente expuesto, no se avista vulneración alguna a las disposiciones contenidas en los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal, por lo que, procede desestimar el alegato que se examina por carecer de fundamento.

8. Con respecto al argumento de la ruptura de la cadena de custodia, como se ha visto, la Corte *a qua* estableció lo siguiente: *dicho alegato no ha sido probado por la defensa, ni en la actuación procesal se infiere que esto haya acontecido, ya que dicha violación, no es simplemente alegarla, sino también probarla, lo que no ha acontecido en el caso de la especie*; por tanto, esta Sala se inscribe en el razonamiento asumido por la Corte *a qua* para rechazar el recurso de apelación que le fue deducido; por consiguiente, los alegatos planteados por la parte recurrente se desestiman por improcedentes e infundados.

9. En efecto, se aprecia que, al momento de analizar los aspectos planteados en la impugnación, la alzada determinó, como se ha establecido, que fueron ponderados minuciosamente cada uno de los elementos de prueba vertidos en el juicio según las reglas de la lógica, los conocimientos

científicos y las máximas de experiencia, dándose cabal cumplimiento con ello a las previsiones normativas procesales aplicables al caso; elementos estos que resultaron suficientes y determinantes para decretar la responsabilidad penal del imputado; que, en esas circunstancias, la presunción de inocencia que le amparaba quedó totalmente fulminada en el juicio, todo lo cual fue refrendado por la Corte *a qua*; de modo que dicha jurisdicción, ante la inexistencia comprobada de los vicios denunciados por el entonces apelante, los desestimó con motivos pertinentes y suficientes que soportan jurídicamente el fallo impugnado, cumpliendo con ello con la obligación de motivar que prevé el apartado 24 del Código Procesal Penal, y en consonancia con los criterios jurisprudenciales de esta sede casacional en lo relativo al concepto de motivación que se desarrollaron *ut supra*; por lo que, procede desestimar el medio de casación que se examina por carecer de sustento jurídico.

10. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio que se analiza, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

11. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas por haber sido asistido por una abogada de la defensa pública, lo cual implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

12. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de control de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

13. En virtud del artículo 334.6 del Código Procesal Penal, se hace constar que el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez participó en la

deliberación y votación de la presente decisión, aunque no aparece su firma por estar de vacaciones al momento de su lectura.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Alexander del Orbe Paredes, contra la sentencia penal núm. 0294-2021-SPEN-00050, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 29 de marzo de 2021, cuyo dispositivo se copia más adelante, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso por haber sido asistido por una abogada de la defensa pública.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 144

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 1 de diciembre de 2020
Materia:	Penal.
Recurrente:	Samuel Dionicio Félix Castillo
Abogado:	Lcda. Rosemary Jiménez, defensora pública, en sustitución de la Lcda. Ángela Herrera,



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces, Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de noviembre de 2021, años 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública presencial, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Samuel Dionicio Félix Castillo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-06211715-1 (sic), ebanista, domiciliado en la calle Juan Ramón Jiménez, núm. 32, sector Sabana Perdida, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 1418-2020-SSN-00207 dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de Santo Domingo el 1 de diciembre de 2020, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta a la procuradora general de la República, Lcda. Ana Burgos.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Rosemary Jiménez, defensora pública, en sustitución de la Lcda. Ángela Herrera, actuando en representación de Samuel Dionicio Félix Castillo, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 12 de enero de 2021.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01362, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de septiembre de 2021, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 27 de octubre de 2021, fecha en la que la parte presente concluyó, decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 126-02, sobre el Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales del 4 de septiembre de 2002.

Visto la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública del 14 de agosto de 2012.

Visto la Política de Firma Electrónica del Poder Judicial, que fuera aprobada por el Consejo del Poder Judicial, mediante acta núm. 14-2020 del 2 de junio de 2020.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias

de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 309 del Código Penal Dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

1) El Ministerio Público en la persona del Lcdo. Juan Miguel Vásquez Minaya, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Samuel Dionisio Félix Castillo, en fecha 8 de abril de 2019, por supuesta violación al artículo 309 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Miguel Ángel Vargas Luciano.

2) El Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante resolución núm. 580-2019-SACC-00318 del 13 de agosto de 2019, acogió la acusación realizada por el Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado.

3) Para la celebración del juicio fue apoderado la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual resolvió el fondo del asunto mediante la sentencia núm. 546-2019-SSEN-00257 del 8 de octubre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: *Declara a Samuel Dionisio Félix Castillo (alias) Canario, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 001-06211715-1, 46 años, ebanista, domiciliado en la calle Juan Ramón Jiménez, núm. 32, sector Sabana Perdida, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, culpable de violación de las disposiciones del artículo 309 del Código Penal Dominicano, que tipifica y sanciona la infracción de golpes y heridas voluntarias, en perjuicio de Miguel Ángel Vargas Luciano; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia le condena a cumplir la pena de dos (2) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria y al pago de una multa de cinco mil pesos (RD\$5,000.00);* **SEGUNDO:** *Exime*

a Samuel Dionisio Félix Castillo (alias) Canario, del pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Condena a Samuel Dionisio Félix Castillo (a) Canario, al pago de una indemnización por el monto de trescientos mil pesos dominicanos (RD\$300,000.00), a favor de Miguel Ángel Vargas Luciano, por los daños y perjuicios materiales y morales sufridos por Miguel Vargas, como consecuencia de la falta cometida por Miguel Dionisio Félix Castillo (a) Canario, con su actuación injusta; **CUARTO:** Condena a Samuel Dionisio Félix Castillo (a) Canario, al pago de las costas civiles del proceso, a favor y provecho del abogado concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes de proceso y la víctima.

d) En desacuerdo con la decisión del tribunal *a quo*, el procesado Samuel Dionisio Félix Castillo, interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1418-2020-SS-EN-00207 el 1 de diciembre de 2020, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Samuel Dionisio Félix Castillo, a través de su representante legal, Lcda. Ángela María Herrera Núñez, sustentado en audiencia por la Lcda. Alba Rocha, ambas defensoras públicas, incoado en fecha veinte (20) del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), contra la sentencia penal núm. 546-2019-SS-EN00257, de fecha ocho (8) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones precedentemente expuestas; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Ordena que una copia de la presente decisión sea enviada al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, una vez transcurridos los plazos legales; **CUARTO:** Exime al recurrente Samuel Dionisio Félix Castillo, del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, al Ministerio Público y a la víctima

y actora civil e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes.

2. La parte recurrente Samuel Dionicio Félix Castillo propone contra la sentencia impugnada, el medio de casación siguiente:

Único medio: *Inobservancia de disposiciones constitucionales - artículos 68, 69, 74.4 y 169 de la Constitución- y legales -artículos 14, 24, 25, 172, 176, 177 y 333 del CPP- por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente, por utilizar una fórmula genérica al momento de responder los motivos del recurso de apelación. (Artículo 426.3.).*

3. En el desarrollo del medio de casación propuesto el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Con relación al primer aspecto denunciado en el primer medio recursivo el tribunal de juicio no establece en que consistió la coherencia de las informaciones suministrada por el señor Miguel Ángel Vargas, testigo a cargo, denunciarnos que al valorar las declaraciones del citado testigo el tribunal deja de lado varios aspectos de vital importancia: que el mismo es la víctima directa de este caso, y que por tanto tiene un interés muy marcado en el proceso al tal punto que pretendía que el imputado fuera condenado. El tribunal de juicio no valoró de manera correcta el certificado médico de fecha 29 de noviembre del año 2018 presentado por el Ministerio Público durante el desarrollo de los debates, sobre todo porque al valorarlo positivamente no se percataron de que el Dr. Androki Peña, médico legista actuante lo que hace es homologar las evaluaciones realizadas otro médico, de manera concreta, el Dr. Rafael Camilo García, el cual supuestamente evaluó a la presunta víctima en la emergencia del Hospital Darío Contreras. En el caso que nos ocupa la valoración del certificado médico expedido en favor de la víctima, en su decisión la Corte a qua no examinó de manera precisa la queja planteada la cual giraba en relación las circunstancias en que la víctima se produce la herida, quedó demostrado que un hermano de la víctima y el testigo a descargo tuvieron una pelea y el tribunal obvió el hecho de que la víctima Miguel Ángel interviene en dicha pelea y en esas circunstancias se produce la herida que presenta. En el segundo medio del recurso el hoy recurrente denunció que el tribunal de juicio al momento de motivar lo relativo a lo que es la determinación de la pena a imponer, el tribunal establece que

toma en consideración, entre otras cosas, aquellas circunstancias de las contenidas en el artículo 339 y 341 que sirven de soporte para imponer una sanción severa en contra del mismo, como al efecto ocurrió.

4. De la atenta lectura del medio de casación propuesto por el recurrente se infiere su inconformidad con la valoración de las pruebas, en ese sentido, impugna las declaraciones de la víctima como testigo, el certificado médico legal aportado por la víctima del proceso; asimismo, alega que la Corte *a qua* incurrió en la pretendida falta de motivación con relación a las disposiciones establecidas en los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal.

5. Luego de examinar la decisión impugnada esta alzada pudo advertir que, la Corte para rechazar el recurso de apelación que le fue deducido, expresó, entre otros aspectos, lo siguiente:

13. Esta Alzada estima que el tribunal a quo hizo una correcta ponderación de las pruebas sometidas a su escrutinio durante el juicio público, oral y contradictorio, como hemos explicado, conclusión a la cual llega este órgano jurisdiccional, luego de analizar el contenido de la sentencia, y que para el tribunal de juicio resultaron ser suficientes para dictar sentencia condenatoria y, destruir el principio de inocencia, de la cual estaba revestido el imputado Samuel Dionisio Félix Castillo, al momento de iniciar el proceso en su contra, ponderando tanto de manera individual como conjunta cada prueba, explicando de manera detallada las razones por las cuales les otorgó determinado valor, y en base a la sana crítica racional, permitiéndoles así fijar los hechos en la forma en que los hicieron, por lo que, el tribunal a quo valoró de manera adecuada las pruebas presentada en el juicio tales como las pruebas testimoniales a cargo de los señores Miguel Ángel Vargas Luciano y Rosanna Vargas Luciano, las pruebas documentales a cargo, consistentes en el acta de arresto y de registro de personas, la prueba pericial a cargo consistente en el certificado médico legal núm. 38454, lo que se verifica en toda la línea motivacional de la decisión objeto de recurso, al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, dando el justo valor a cada una, y una connotación legal, de conformidad a la ponderación de las pruebas, y aplicando una pena acorde a lo establecido en nuestra normativa penal y atendiendo a las circunstancias en las que se cometieron los hechos; en esa virtud, esta Alzada entiende que procede desestimar el motivo planteado por el

recurrente en este medio, por no encontrarse configurado en la especie. 17. Que en base al razonamiento del tribunal a quo, se evidencia el cumplimiento de los lineamientos del artículo 339 del Código Procesal Penal, en el entendido de que motivó la pena impuesta al procesado Samuel Dionisio Félix Castillo, tal y como puntualizamos en el párrafo anterior, lo que no puede generar ninguna censura hacia el tribunal a quo, y como se evidencia de la lectura y análisis de la sentencia emitida por el tribunal a quo, la pena impuesta surgió de la comprobación de los elementos que se dieron en el desarrollo de la causa, y que lo responsabilizó de los hechos puestos a su cargo; y ha juzgado nuestro más alto tribunal: Que además, los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido artículo, no son limitativos en su contenido, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal, y puede ser controlada por el tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena. 18. También, ha establecido la Suprema Corte de Justicia sobre el quantum de la pena, lo siguiente: “Que en esa misma tesitura, pero ya en cuanto al criterio para la determinación del quantum, y el margen a tomar en consideración por el juzgador al momento de imponerle la sanción, se ha establecido lo siguiente: “Que si bien es cierto el artículo 339 del Código Procesal Penal establece una serie de criterios a ser tomados en cuenta por los jueces al momento de imponer la pena, no es menos cierto que dicha sanción debe estar comprendida dentro de la escala de pena legalmente establecida, esto es, que la misma no podría ser inferior al mínimo de la pena señalada. Por lo cual, considera esta Sala que la pena impuesta por el tribunal a quo en contra del encartado Samuel Dionisio Félix Castillo, se encuentra debidamente justificada, atendiendo a la gravedad del hecho imputado, daño causado a la víctima y falta de arrepentimiento, cuya pena se enmarca dentro del rango establecido para este tipo penal, es decir golpes y heridas voluntarios, por tanto, esta Corte desestima el aspecto invocado por el recurrente en este medio. 19. En lo referente a la solicitud de suspensión condicional de la pena promovida por el recurrente, señor Samuel Dionicio Félix Castillo, entiende esta Alzada que la misma es una facultad discrecional del juez, atribuida

por el referido texto legal, que puede o no acogerla, y así lo ha sentado nuestra Suprema Corte de Justicia en varias sentencias, cuando refiere: “que la suspensión condicional de la pena es una facultad otorgada al juez de juicio en base a las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, sobre la cuantía de la pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años y del carácter primario del condenado”; y “que la suspensión condicional de la pena dispuesta por el artículo 341 del Código Procesal Penal, es una facultad del tribunal aun cuando se den las condiciones establecidas en el mismo, entendiéndose esta Alzada que en la especie no procede sea acogida en favor del justiciable Samuel Dionicio Félix Castillo, la suspensión condicional de la pena, más aún, cuando le fue impuesta la pena mínima respecto al presente caso; en ese sentido, procede desestimar tal planteamiento²⁶⁴.

6. Sobre el punto argüido, es oportuno establecer que ha sido juzgado por esta Segunda Sala que el juez que está en mejores condiciones para decidir sobre las pruebas testimoniales es aquel que pone en escena en el juicio el principio de inmediación en torno a las mismas, ya que percibe todos los detalles de las declaraciones brindadas, el contexto en que se despliegan y las expresiones de los declarantes; por lo que, determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan estos jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado, salvo su desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, pues de las declaraciones de Miguel Ángel Vargas Luciano y Rosanna Vargas Luciano se observa que, expresan con bastante coherencia lo sucedido el día de los hechos, al establecer que el imputado Samuel Dionicio Félix Castillo, fue la persona que le tocó la puerta de la casa a Miguel Ángel Vargas Luciano y que al abrir la puerta el imputado lo hirió con un machete en la mano izquierda, y detuvo su agresión al escuchar las voces a su alrededor, las cuales vociferaban que no era él; por lo que, al comprobar la Corte *a qua* que el tribunal de juicio valoró el fardo probatorio disponible conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, procedió a confirmar el fallo atacado, dando motivos suficientes y conforme al derecho, cuyos fundamentos,

264 Sentencia núm. 1418-2020-SS-00207 de fecha 1 de diciembre de 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, páginas 9-12.

que sirven de soporte a la sentencia impugnada, esta Segunda Sala los comparte en toda su extensión.

7. De lo anteriormente expuesto se advierte, y así lo confirmó la Corte *a qua*, que las pruebas testimoniales a cargo fueron claras y coherentes, al indicar el día de los hechos, las que, unidas a los demás medios de prueba, tales como el acta de arresto, el acta de registro de personas, las imágenes de radiografías y el certificado médico legal, fueron capaces de sustentar el fallo condenatorio dictado en contra del imputado, y es que, los testigos presenciales identificaron al imputado de manera clara y coherente, según consta en las sentencias dictadas por las instancias anteriores, no quedándole a los juzgadores de mérito, al analizar el cuadro imputador en todo su conjunto, duda alguna sobre la participación del imputado en los hechos que le fueron encartados; y es que, en este sistema procesal regido por el principio de prueba libre, el valor probatorio de la prueba dependerá fundamentalmente de la credibilidad que el juzgador le otorgue a la misma, tal como ha sido puesto de manifiesto en el caso, donde se comprueba que los jueces le dieron credibilidad a las pruebas que fueron vertidas por ante su jurisdicción; por lo tanto, es correcta la decisión de la Corte *a qua* de ratificar lo juzgado por el tribunal de primer grado, en tanto se ha comprobado la existencia de un grado elevado de actividad probatoria suficiente que permitió establecer razonablemente el hecho por el cual fue juzgado el justiciable y su participación indubitable en el mismo; por consiguiente, el alegato que se examina carece de fundamento, por lo que se desestima.

8. En torno al punto impugnado concerniente a las declaraciones de la víctima, es preciso señalar que, sobre lo denunciado por el recurrente, es importante recordar que ha sido juzgado por esta Sala que el ofendido a consecuencia de un hecho ilícito no puede ser considerado como un tercero ajeno a las intrínquilas propias del proceso penal; por consiguiente, la víctima no puede mostrarse indiferente a las consecuencias y a los resultados del proceso, de ahí que, la doctrina jurisprudencial consolidada de esta Sala ha admitido en múltiples decisiones que la declaración de la víctima puede servir de elemento de prueba suficiente para enervar la presunción o estado de inocencia de un imputado, y es que, la declaración de la víctima constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador; lo cierto es que la validez de esas declaraciones está supeditada a criterios doctrinarios y jurisprudenciales de valoración

para que puedan servir de soporte a una sentencia de condena, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, que implica pura y simplemente, que la declaración de la víctima no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; la persistencia incriminatoria, este elemento requiere que el testimonio de la víctima sea coherente, con una sólida carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, la corroboración periférica, esto es que el testimonio de la víctima, para que revista el grado de validez necesario, debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciable y constatable por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por la víctima; precisamente esos lineamientos señalados en líneas anteriores fueron observados por el juez de juicio al establecer que, no obstante, provenir esta declaración de las víctimas, cuyas declaraciones fueron valoradas en su justa dimensión por el tribunal de juicio, amparadas en los criterios y requisitos que se expusieron más arriba; en ese tenor, se evidencia que lo razonado por el tribunal de primera instancia y validado por la Corte *a qua* sobre el valor probatorio otorgado a la declaración de la víctima como medio de prueba, es conforme a las reglas del correcto pensamiento humano y a los criterios fijados por la doctrina y jurisprudencia para su apreciación; por lo que dicha declaración constituyó en el caso un medio de prueba contundente, creíble, coherente y verosímil, para fundamentar la sentencia de condena, dado que la motivación de la sentencia se refiere tanto a la validez intrínseca de las pruebas valoradas como aquellas producidas en el debate; motivos por los cuales debe ser desestimado el extremo refutado por improcedente e infundado.

9. Por otro lado, afirma el casacionista que a la hora de imponer la pena que pesa en su contra solo se valoraron aspectos negativos del referido artículo 339 de la normativa procesal penal.

10. En ese contexto, sobre lo relativo a la aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal ha sido criterio sostenido por esta Sala, el que se reafirma en esta ocasión, que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al dato legislativo como a los lineamientos para su determinación, y con arreglo a los principios constitucionales de

legalidad, proporcionalidad y razonabilidad; en esa tesitura, ha sido también juzgado por esta Segunda Sala, que en relación a la motivación en base al contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, sobre todo cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.

11. Al respecto, esta Sala verifica que la fundamentación desarrollada por el tribunal de alzada resulta adecuada y suficiente, al ofrecer consideraciones correctamente cimentadas sobre los aspectos impugnados en el recurso de apelación objeto de su examen, al dar aquiescencia a lo resuelto por el tribunal de juicio, jurisdicción que efectuó una valoración correcta del cúmulo probatorio en estricto apego a las reglas de la sana crítica racional, con la cual pudo establecer fuera de todo resquicio de duda razonable, la responsabilidad penal del imputado Samuel Dionicio Félix Castillo en el ilícito penal de golpes y heridas voluntarios que ocasionaron lesión -curable de 1 a 2 meses- a la víctima Miguel Ángel Vargas Luciano, según consta en el certificado médico, lo que a todas luces destruyó la presunción de inocencia que le amparaba; en ese tenor, la jurisdicción de apelación confirmó el *quántum* de la sanción impuesta en el tribunal de instancia, jurisdicción que la determinó al estimarla proporcional a los hechos retenidos, tomando en consideración: a) la gravedad del hecho imputado; b) el daño causado a la víctima, la falta de reparación y el bien jurídico protegido; y c) tomando en cuenta la conducta del imputado posterior a los hechos, quien no se muestra arrepentido. Todo ello revela que la Corte *a qua* indudablemente solventó su deber de motivación, argumentación con la cual concuerda íntegramente esta Corte de Casación, por ser la pena impuesta condigna con la gravedad del hecho endilgado al encartado.

12. Lo propio acontece con la pretendida falta de motivación que alega el recurrente con respecto al rechazo de la solicitud de suspensión condicional de la pena dispuesta en el artículo 341 del Código Procesal Penal; contrario a lo denunciado, la sentencia impugnada después de haber realizado un examen minucioso del indicado planteamiento manifestado por el actual recurrente ante la jurisdicción de apelación, en aras de justificar

su rechazo, estableció que, el tribunal tiene la potestad de decidir si procede o no la suspensión condicional de la pena, pues la concesión de la referida suspensión es una facultad que tienen los juzgadores en virtud del citado artículo, y deben coexistir otros factores para su aplicación; por tanto, esta Sala comparte plenamente las razones expuestas por los tribunales que anteceden para denegar el otorgamiento de la suspensión condicional de la pena en el caso.

13. Lo anteriormente expuesto tiene cobertura legal en las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal (modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015), que se expresa en el siguiente tenor: El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.

14. Del texto *ut supra* transcrito se advierte con facilidad que, en principio, para acordar la suspensión de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en dicho texto; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos en que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal, se pone de relieve que, al contener el verbo “poder”, evidentemente el legislador concedió al juzgador una facultad mas no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto.

15. Así vemos que es precisamente en el contexto construido por el artículo 341 del Código Procesal Penal que se inscribe la Corte *a qua*, al ratificar el rechazo de la solicitud de suspensión condicional de la pena, pues, como lo afirma en sus propias palabras, la sanción privativa de libertad que decidió el *a quo* entra dentro de la escala legal de la pena de 6 meses a 2 años, referente al ilícito juzgado de golpes y heridas voluntarias, por lo que la cuantía impuesta resulta enteramente equitativa;

así, contrario a lo establecido por el recurrente en su único medio de casación, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que la Corte *a qua*, al decidir como lo hizo, reafirmando la denegación de la suspensión condicional de la pena al imputado Samuel Dionicio Félix Castillo, ofreció una clara y precisa motivación de su fundamentación jurídica, lo que nos permite determinar que efectivamente realizó una correcta aplicación del aludido artículo 341 del Código Procesal Penal, pues, lo previsto en dicho texto es una facultad atribuida a los jueces, tal como lo expuso en su sentencia la Corte *a qua*; razón por la cual el medio que se analiza carece de fundamento y debe ser desestimado.

16. En efecto, se aprecia que al momento de analizar los aspectos planteados en la impugnación, la alzada determinó, como se ha establecido, que fueron ponderados minuciosamente cada uno de los elementos de prueba vertidos en el juicio según las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, dándose cabal cumplimiento con ello a las previsiones normativas procesales; elementos estos que resultaron suficientes y determinantes para decretar la responsabilidad penal del imputado; que, en esas circunstancias, la presunción de inocencia que le amparaba quedó totalmente fulminada en el juicio, todo lo cual fue refrendado por la Corte *a qua*; de modo que dicha jurisdicción, ante la inexistencia comprobada de los vicios denunciados por el entonces apelante, los desestimó con motivos pertinentes y suficientes que soportan jurídicamente el fallo impugnado, cumpliendo con ello con la obligación de motivar que prevé el apartado 24 del Código Procesal Penal, en consonancia con los criterios jurisprudenciales de esta sede casacional en lo relativo al concepto de motivación que se desarrollaron *ut supra*; por lo que, procede desestimar el medio de casación que se examina por carecer de sustento jurídico.

17. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio que se analiza, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

18. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo

que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del proceso por hallarse asistido por la defensa pública, lo cual implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

19. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de control de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

20. En virtud del artículo 334.6 del Código Procesal Penal, se hace constar que el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez participó en la deliberación y votación de la presente decisión, aunque no aparece su firma por estar de vacaciones al momento de su lectura.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Samuel Dionicio Félix Castillo, contra la sentencia penal núm. 1418-2020-SSEN-00207, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 1 de diciembre de 2020, cuyo dispositivo se copia más adelante, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 145

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 6 de noviembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Andrés Peña Cáceres.
Abogado:	Lic. José Omar Ramírez Piña.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de noviembre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Andrés Peña Cáceres, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1123187-4, domiciliado y residente en la calle Mella, núm. 14, sector Colina del Oriente, Villa Liberación, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SSEN-00618, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. José Omar Ramírez Piña, en representación de José Andrés Peña Cáceres, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones.

Oído el dictamen del procurador general adjunto a la procuradora general de la República, Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. José Omar Ramírez Piña, actuando en representación de José Andrés Peña Cáceres, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 24 de abril de 2021.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01420, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 6 de octubre de 2021, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 2 de noviembre de 2021, fecha en la que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal de la República Dominicana.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) El Ministerio Público en la persona del Lcdo. Martín Peguero Palacio, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra de José Andrés Peña Cáceres, en fecha 5 de junio de 2017, por supuesta violación a los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Emilio de los Santos Jiménez.

b) El Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante resolución núm. 581-2018-SACC-00074 el 13 de febrero de 2018, acogió la acusación realizada por el Ministerio Público y, en consecuencia, dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado.

c) Para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual resolvió el fondo del asunto mediante la sentencia núm. 54803-2018-SEN-00665 el 19 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: Declara al señor José Andrés Peña Cáceres (a) Andrés, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1123187-4, con domicilio en la calle Mella, núm. 14, sector Colinas de Oriente de Villa Liberación, provincia Santo Domingo, República Dominicana, culpable de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Emilio de los Santos Jiménez; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; **SEGUNDO:** Condena al imputado José Andrés Peña Cáceres (a) Andrés al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Ordena el decomiso de la prueba material consistente en: Un (1) hacha con palo de madera, un (1) machete y un (1) cuchillo; en favor del Estado dominicano; **CUARTO:** Declara el desistimiento de la constitución en actor civil interpuesta por el querellante Emilio de los Santos Jiménez; **QUINTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, así como también a la víctima; **SEXTO:** Declara las costas civiles compensadas; **SÉPTIMO:** Fija la lectura íntegra a la presente decisión para el próximo once (11) de octubre del

año dos mil dieciocho (2018), a las nueve (9:00 a.m.) horas de la mañana. Vale citación para las partes presentes y representadas.

d) En desacuerdo con la decisión del tribunal *a quo*, el procesado José Andrés Peña Cáceres interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1419-2019-SSen-00618 el 6 de noviembre de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado José Andrés Peña Cáceres, a través de su abogado constituido el Lcdo. José Omar Ramírez Piña, en fecha diez (10) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia 54803-2018-SSen-00665 de fecha diecinueve (19) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Provincia de Santo Domingo, por los motivos expuestos en la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos plasmados en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas por haber sido asistido por defensa privada; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante audiencia de fecha seis (6) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019) a las 2:00 horas de la tarde, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.

2. La parte recurrente José Andrés Peña Cáceres propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

Único Medio: *Violación a la ley por errónea interpretación y aplicación de una norma jurídica.*

3. En el desarrollo del medio de casación propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Con relación a la decisión emitida por este tribunal, se incurrió en ilogicidad al establecer mediante una de sus motivaciones, ya que no se justifica en hecho ni en derecho la condena impuesta, tanto en el aspecto penal como civil, ya que los jueces no establecieron los motivos o razones concluyentes en las que apoyo su decisión, para condenar a nuestro representado, basada en pruebas sometidas a sus consideraciones, ni

estableció el valor probatorio de cada una de ellas, ni da una explicación lógica de cuáles pruebas acogió ni cuáles rechazó y el motivo de ello, por lo que de igual manera los jueces del tribunal a quo, también han incurrido en una desnaturalización de los hechos, al basarse en pruebas con precario valor probatorio, ya que la legitimación del Juez y de su decisión, debe basarse en medios que puedan ser objetivamente valorados y criticados, garantizando que no haya perjuicio ni arbitrariedad, por tanto los jueces están obligados a justificar los medios de convicción en que se sustenta, cosa esta que no ocurre en el caso de la especie los jueces a quo desnaturalizaron los hechos de la causa y la esencia del proceso al no darle el verdadero sentido y alcance a los medios de prueba aportados incorporados al proceso descritos en la sentencia y admitidos toda vez que, el mismo no valoró los alegatos hechos en audiencia por la defensa del señor José Andrés Peña Cáceres, violando así lo establecido en el art. 224 del Código Procesal Penal.

4. En el desarrollo argumental del medio de casación propuesto por el recurrente se observa que, discrepa de la sentencia impugnada porque a su juicio los jueces de la Corte *a qua* incurrieron en ilogicidad al no justificar en hecho ni en derecho la condena impuesta; alega además que, el tribunal de segundo grado confirmó una sentencia de condena que no establece ni justifica cuáles elementos de pruebas acogió ni cuáles rechazó, por lo que incurrió en ese sentido, en una errónea valoración de las pruebas, lo que implicó, a su juicio, que se desnaturalizaran los hechos que le son atribuidos; planteando, por último, la pretendida falta de motivación de la sentencia impugnada, la cual a su entender debió basarse en fundamentos que puedan ser objetivamente valorados y criticados, garantizando que no haya perjuicio ni arbitrariedad, cosa esta que no ocurre en el caso de la especie.

5. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir que la Corte *a qua* para rechazar el recurso de apelación que le fue propuesto expresó, entre otros aspectos, lo siguiente:

7. Que los motivos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto serán evaluados de forma conjunta debido a su estrecha relación, por fundamentarse estos en argumentos repetitivos. Que del análisis de la sentencia recurrida frente a los aspectos alegados por la parte recurrente se evidencia que: a) que para la determinación de la responsabilidad penal

del hoy recurrente José Andrés Peña Cáceres (sustracción de cuatro vacas, dos desaparecidas y dos descuartizadas en perjuicio del señor Emilio de los Santos Jiménez artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal) el tribunal a quo el testimonio de Juan José Frías García, oficial que detuvo en flagrante delito al imputado José Andrés Peña Cáceres, de cuyas declaraciones se pudo determinar que mientras este se encontraba patrullando como a las 3 y pico de la mañana en la carretera que comunica San Luis con Mata Mamón, visualizó una luz de una camioneta que no se quería parar, que le dieron seguimiento en la camioneta (guaguüta platanera) y que al detener el vehículo conducido por el imputado en la parte de atrás del mismo encontraron debajo de una lona una vaca descuartizada en cuatro pedazos. Que en este hallazgo, le encontraron un hacha, un machete, un cuchillo, una soga de nailon. Que al ser interpelado el imputado, quien se encontraba en compañía de otra persona. Este testigo iba acompañado del también testigo Adonis Alcántara Martínez. b) Que además fueron valoradas las declaraciones Adoni Alcántara Martínez, agente de policía, quien corroboró las declaraciones de José Frías García en el sentido de que el imputado fue arrestado en flagrante delito, con parte de las vacas descuartizada y con los objetos supra descritos. c) Que además fueron valoradas las correspondientes actas de arresto y registro de personas y de vehículos, sumado a la inspección de lugares todas de fecha 4 de febrero del año 2017. Además se evaluó el acta de entrega voluntaria en la que se describe la entrega al señor Emilio de los Santos Jiménez (víctima) de una vaca descuartizada en cuatro partes, color blanco y una vaca con una herida mortal en la garganta, color amarilla con pintas blancas, así como los objetos materiales supra descritos. d) Que conforme el Tribunal a quo obró conforme a las reglas de la sana crítica racional al valorar las pruebas y otorgarle entera credibilidad, en virtud de que fueron pruebas coherentes y corroborables entre sí, tal como concluyó el Tribunal, exponiendo motivos meridianos y correctos. e) De otra parte, conforme a las propias pruebas supraindicadas valoradas de forma armónica, no tiene cabida la versión del imputado en el sentido de que este imputado no sabía lo que transportaba, pues el Tribunal evaluó de forma correcta el hecho de que este no pretendía detenerse ante el aviso de las autoridades policiales, tenía tapado con lonas fácilmente verificables lo que se transportaba y que en el interior del vehículo se encontraron los objetos con los cuales se descuartizaron las vacas. f) Que en virtud de lo antes evaluado esta Alzada

observa obediencia en el Debido Proceso relativo a la valoración de las pruebas, la determinación concreta y precisa de los hechos puestos a cargo de José Andrés Peña Cáceres, en la motivación tanto de los hechos como de la subsunción de los mismos a las calificaciones jurídicas atinentes al caso concreto. g) Que esta alzada no observa omisión alguna de estatuir en virtud de que de la redacción de la sentencia se observa como determinación concreta de los hechos que el imputado fue arrestado en flagrante delito con parte de las vacas sustraídas descuartizadas, por lo que carece de fundamentos la alegada vulneración a las disposiciones del art. 224 del Código Procesal Penal. h) Que en cuanto a la motivación de la pena el Tribunal a quo tomó en cuenta la gravedad de los hechos cometidos, ya que en el caso concreto se configuró la infracción de asociación de malhechores y robo agravado, en virtud de que fue un robo cometido de noche, por dos personas y en propiedad privada. Que en tal sentido de forma meridiana y correcta el tribunal a quo justificó la pena impuesta y satisfizo los parámetros de la proporcionalidad y justicia. i) Que en lo que respecta al aspecto civil, y ante el desistimiento de la víctima el tribunal Declaró formalmente dicho desistimiento tal como se observa del ordinal Cuarto de la sentencia recurrida. j) Que conforme a las motivaciones detalladas en los planos analítico y en los hechos establecidos, el Tribunal a quo constata y reconstruye con base a la prueba los hechos precisos y circunstanciados probados más allá de duda que implique la razón con relación a la acusación que pesaba contra el hoy recurrente José Andrés Peña Cáceres (ver páginas 10 y sgtes. de la sent., recurrida). Por lo que estos aspectos y motivos supra indicados²⁶⁵.

6. Para adentrarnos al reclamo del impugnante relativo a la valoración probatoria y desnaturalización de los hechos, se ha de reiterar una línea jurisprudencial consolidada por esta Segunda Sala, que establece que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediatez es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos²⁶⁶. Ahora bien, para que el alegato de desnaturalización de los hechos prospere, el impugnante

265 Sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00618 de fecha 6 de noviembre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, páginas 6-8.

266 Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00552, de fecha 30 de junio de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

debe probar que la valoración probatoria que propone es la única posible frente a la realidad procesal, evidenciando que efectivamente ha existido un error en la valoración formulada por el juzgador.

7. En efecto, del estudio detenido del acto jurisdiccional impugnado se revela que, en ella se da constancia de que el tribunal de primer grado para arribar a la conclusión de la culpabilidad del imputado en los hechos que le son atribuidos, en primer lugar, procedió a valorar de manera individualizada cada uno de los elementos probatorios que fueron presentados por la acusación, con lo cual, según se destila del acto jurisdiccional impugnado, se estableció la relación de los hechos probados y la descripción de todo su contenido, cuyos elementos probatorios fueron válidamente admitidos y discutidos en el escenario donde se pone en estado dinámico el principio de inmediación, así es que, de esa manera procedió el *a quo* a valorar todo el arsenal probatorio consistente en: pruebas documentales, materiales y testimoniales, y del análisis de todos esos elementos de prueba determinó a cuáles les otorgó valor probatorio y a cuáles no. En esa operación de valoración del material probatorio, procedió el *a quo* a examinar de manera conjunta y armónica todo el universo de pruebas que fue servido en el juicio, de cuya operación pudo establecer, en palabras de la Corte *a qua* que con *el testimonio de Juan José Frías García, oficial que detuvo en flagrante delito al imputado José Andrés Peña Cáceres, [...] se pudo determinar que mientras este se encontraba patrullando como a las 3 y pico de la mañana en la carretera que comunica San Luis con Mata Mamón, visualizó una luz de una camioneta que no se quería parar, que le dieron seguimiento en la camioneta (guagüita platanera) y que al detener el vehículo conducido por el imputado en la parte de atrás del mismo encontraron debajo de una lona una vaca descuartizada en cuatro pedazos. [...] en este hallazgo le encontraron un hacha, un machete, un cuchillo, una soga de nailon; prueba testimonial que al decir de la Corte a qua fue robustecida con las declaraciones del agente policial, Adoni Alcántara Martínez, en el sentido de que el imputado fue arrestado en flagrante delito, con parte de las vacas descuartizadas y con los objetos supra descritos.*

8. Todo ello pone de manifiesto que, para llegar a esa conclusión, según se extrae de la sentencia recurrida, el tribunal de mérito realizó una correcta valoración de las pruebas a cargo, y sin incurrir en desnaturalización de los hechos hizo una correcta determinación de los mismos,

pronunciando una sentencia debidamente fundamentada en hecho y en derecho; en ese sentido, construyó un proceso lógico y coherente sobre el material probatorio que le fue revelado en el juicio, siguiendo para ello de manera estricta las reglas que conducen al correcto pensamiento humano; por consiguiente, y contrario a lo alegado por el recurrente, de la valoración de los referidos testimonios de manera conjunta y armónica con las demás pruebas aportadas por el órgano acusador, como fueron las pruebas documentales consistentes en el acta de arresto flagrante, acta de registro de personas, acta de inspección de lugares, acta de registro de vehículo y la certificación de entrega de objetos, así como las pruebas materiales consistentes en un hacha con palo de madera, un machete y un cuchillo; se revela que no existe en el caso, ningún intersticio de dudas sobre la responsabilidad del imputado en los hechos que le son atribuidos y por los cuales resultó condenado a una pena que se encuentra dentro de los parámetros establecidos en la norma penal sustantiva, tal como se destila de las decisiones dictadas por las instancias que anteceden, siendo oportuno precisar que la gravedad de los hechos es una de las circunstancias a ser tomadas en cuenta al momento de la imposición de la pena, conforme lo dispone el artículo 339 de la normativa procesal penal; por lo tanto, procede desestimar los alegatos que se examinan por carecer de fundamentos.

9. Llegado a este punto es preciso establecer, que del estudio de la sentencia impugnada se revela con claridad meridiana que efectivamente, todo el elenco de pruebas presentado por la acusación en el juicio, enervó el velo de presunción de inocencia que cubría al actual recurrente, pues producto de la operación probatoria de cargo que se realizó en el proceso judicial seguido al imputado fue posible considerar, de manera razonada el hecho punible acreditado y la participación del justiciable en el referido hecho.

10. Por lo anteriormente transcrito, se aprecia que al momento de analizar los aspectos planteados en la impugnación, la alzada determinó, como se ha establecido, que fueron ponderados minuciosamente cada uno de los elementos de prueba vertidos en el juicio, según las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, dándose cabal cumplimiento con ello a las previsiones normativas que rigen la materia; elementos estos que resultaron suficientes y determinantes para decretar la responsabilidad penal del imputado; que, en esas circunstancias, la presunción de inocencia que le amparaba quedó

totalmente fulminada en el juicio, todo lo cual fue refrendado por la Corte *a qua*; de modo que, dicha jurisdicción, ante la inexistencia comprobada de los vicios denunciados por el entonces apelante, los desestimó con motivos pertinentes y suficientes que soportan jurídicamente el fallo impugnado, cumpliendo con ello con la obligación de motivar que prevé el artículo 24 del Código Procesal Penal y, en consonancia, con los criterios jurisprudenciales de esta sede casacional en lo relativo al concepto de motivación que se desarrollaron *ut supra*; por lo que, procede desestimar el medio de casación que se examina por carecer de sustento jurídico.

11. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio que se analiza, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

12. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para condenar al recurrente al pago de las costas del proceso por haber sucumbido en sus pretensiones.

13. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de control de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por José Andrés Peña Cáceres, contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SSEN-00618, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 146

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 8 de abril de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Auto Seguro, S.A.
Abogada:	Licda. Socorro Teresa Félix Capellán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de noviembre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Auto Seguro, S.A., con domicilio en la calle Guarocuya, núm. 123, Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 0294-2021-SPEN-00059, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 8 del mes de abril de 2021, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta a la procuradora general de la República, Lcda. Ana Burgos.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Socorro Teresa Félix Capellán, actuando a nombre y representación de Auto Seguro S. A., depositado el 2 de junio de 2021, en la secretaría de la Corte *a qua*.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01357, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de septiembre de 2021, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 27 de octubre de 2021, fecha en la que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; artículos 49 numeral 1, 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) El Ministerio Público en la persona del Lcdo. Lucas Vargas Ogando, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra de Pedro Ramírez Montero, en fecha 4 de julio de 2016, por supuesta violación a

los artículos 49, literal c, 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Gregorio Matos y Raulín Santana (fallecido).

b) El Juzgado de Paz del Municipio de Azua, en funciones de Juzgado de la Instrucción, mediante resolución núm. 084-2017-SRES-00008 el 24 de marzo de 2017, acogió la acusación realizada por el Ministerio Público y, en consecuencia, dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado.

c) Para la celebración del juicio fue apoderado el Juzgado de Paz de Las Charcas, el cual resolvió el fondo del asunto variando la calificación jurídica mediante la sentencia núm. 092-2019-SEEN-00034 el 10 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: Declara regular y válida en cuanto a la forma la acusación del Ministerio Público y en consecuencia declara culpable al imputado Pedro Ramírez Montero, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 010-0104361- 9, domiciliado y residente en la calle Thomas F. Realli, Edificio número 32, piso 03, apartamento 302, circunvalación Este, San Juan de la Maguana, por supuesta violación a las disposiciones del artículo 49 numeral 1, 61 y 65 de la Ley 241 Sobre Tránsito de vehículos de Motor en la República Dominicana, que tipifica el hecho de la conducción temeraria y el exceso de velocidad lo cual provocó el fallecimiento de Raulín Santana; **SEGUNDO:** Condena al imputado a tres años de prisión correccional, al pago de una multa de tres mil (RD\$3,000.00) pesos, a favor del Estado Dominicano y en virtud del 341 del Código Procesal Penal, se suspende bajo las condiciones que establecerá el Juez de la ejecución de la pena; **TERCERO:** Condena al imputado al pago de las costas penales del proceso, ordenando la notificación de la presente decisión al Juez de la ejecución de la pena; **CUARTO:** En cuanto al aspecto civil, el tribunal declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por los señores Rafaela Leónidas Santana, Gregorio Matos, Wagner Cesario Melo Aguasvivas y Rafael Martínez Jiménez, en contra del imputado Pedro Ramírez Montero, por las consideraciones expuestas; **CUARTO:** En cuanto al fondo de la actoría civil, acoge de forma parcial y en consecuencia condena al imputado Pedro Ramírez Montero y a la señora Margarita de la Rosa Valdez, al pago de una indemnización en favor de la víctima Rafaela Leónidas Santana por el valor de setecientos mil pesos (RD\$700,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios morales a consecuencia del accidente en cuestión;

QUINTO: Condena al imputado al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en favor de los licenciados José Tamares Taveras, Joel Bueno Nicacio y Ángela Reyes, abogados de la parte querellante constituida en actor civil, quienes afirman haberlas avanzado en tu totalidad; **SEXTO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía de Seguros Auto Seguro, hasta el límite de la póliza; **SÉPTIMO:** Fija la lectura integral de la presente decisión para el día ocho (08) de octubre de 2019, a las 10:00 horas de la mañana, quedando convocadas las partes presentes y representadas; **OCTAVO:** Informa a las partes que en caso de no estar de acuerdo con la decisión, cuentan con los plazos establecidos por la ley de veinte (20) días, a partir de la notificación de la sentencia, para interponer recurso de apelación, una vez se haya realizado la lectura íntegra y la entrega y notificación de la presente decisión [sic].

d) En desacuerdo con la decisión del tribunal *a quo*, el procesado Auto Seguro, S.A., interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 0294-2021-SPEN-00059 el 8 de abril de 2021, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiséis (26) del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), por el Lcdo. Antony Encarnación Ortiz, abogado actuando a nombre y representación de la compañía de seguros Auto Seguros, contra la sentencia penal núm. 092-2019-SS-SEN-00034 de fecha diez (10) del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Juzgado de Paz del Municipio las Charcas del Distrito Judicial Azua, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia, la sentencia recurrida queda confirmada; **SEGUNDO:** Se rechazan las conclusiones de los abogados de la parte recurrente, en las que solicita la reducción de las condenas civiles y la pena impuesta al imputado; **TERCERO:** Condena a parte recurrente al pago de las costas del procedimiento de alzada, por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta instancia; **CUARTO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **QUINTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Segundo Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, con sede en Baní, para los fines legales correspondientes.

2. La parte recurrente Auto Seguro, S.A., propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

Primer Medio: Falta de motivación; **Segundo Medio:** Incorrecta apreciación de los hechos.

3. En el desarrollo de los medios de casación propuestos, la entidad recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

En cuanto al primer medio alega el recurrente que la Corte incurrió en falta de motivación toda vez que su decisión devino de cuestiones no planteadas y sin dar razones adecuadas de porque rechazó los medios propuestos en el recurso de apelación, así como el hecho de no contestar sobre la mala valoración de la prueba documental. En cuanto al segundo medio alega que no existió una valoración objetiva en las experticias realizadas al hoy recurrente acerca de la forma en cómo ocurrieron los hechos, pues se trató de un accidente de tránsito en donde de los hechos ocurridos queda de manifiesto que al momento del accidente las víctimas perdieron el equilibrio y cayeron al vacío, siendo ayudados por el hoy recurrente, demostrando esto que el recurrente no incurrió en causar golpes y heridas voluntarias a las víctimas del accidente como erróneamente indica la Corte a qua, que así mismo dicha Corte no ha podido demostrar la imprudencia y temeraria conducción del imputado, quien fue el que ayudó y auxilió a las víctimas al momento del accidente [sic].

4. En lo que respecta exclusivamente a los argumentos planteados por la entidad recurrente se observa que, dirige su queja en torno a la pretendida falta de motivación; establece que la decisión impugnada devino de cuestiones no planteadas y sin dar razones adecuadas de por qué rechazó los medios propuestos en el recurso de apelación, así como el hecho de no contestar sobre la mala valoración de la prueba documental.

5. Luego de examinar la decisión impugnada esta alzada pudo advertir que, la Corte para rechazar el recurso de apelación que le fue deducido, expresó entre otros aspectos, lo siguiente:

5.- Que al estudiar la sentencia objeto del recurso de apelación para verificar si los vicios que se anuncian en el supuesto motivo de impugnación se encuentran presente en la decisión recurrida, esta Alzada puedo verificar que la Compañía de Seguro Auto Seguro, S.A., parte recurrente, alega como vicio: “...el hecho de que la querrela y la acusación deben

ser declaradas inadmisibles en razón de que fueron depositadas fuera del plazo para depositar siendo esto violatorio de toda norma Jurídica y principalmente el artículo 294 del código procesal penal”: alegato este que luego de ser ponderado podemos decir que carece de base de sustentación puesto el recurrente no señala en que sustenta el referido argumento, de que la acusación y la querrela fueron presentada fuera de plazo, y en caso de que pudiese demostrar dicho alegato, lo cual no hace, estaríamos frente a un alego extemporáneo ya que dichas actuaciones procesales corresponden a una etapa que ha precluido, por lo que procede rechazar este argumento. Que en relación con otro de sus argumentos que pretende hacer valer la parte recurrente de que la madre para reclamar cualquier indemnización debe de probar el grado de dependencia con relación a su hijo; debemos decir que de acuerdo con jurisprudencias constantes de la Suprema Corte de Justicia, solo los padres, los hijos, los cónyuges superviviente están dispensado de probar los daños morales en un accidente de tránsito, que en caso que nos ocupa es evidente que la muerte de Raulin Santana, produce daños morales en la persona de su madre las señora Rafaela Leónidas Santana, por el dolor y el sufrimiento que dejan la pérdida de un hijo, por causa de un accidente de tránsito, evento que viene a sorprender a los familiares de la víctima quienes se ven privado de tener consigo su ser querido, situación que los jueces no tienen que dar motivaciones especiales para acordar el perjuicio, por lo que procede rechazar el referido argumento.7.- Que sobre un último argumento que contiene el único motivo de impugnación, en donde el recurrente esgrime que a la compañía nunca le fue notificada la decisión de la corte con relación al recurso en contra de la resolución de auto de apertura a juicio, así como por consiguiente la decisión de la suprema siendo esto violatorio de todo derecho procesal; y que el día del conocimiento del juicio no estuvo representada la compañía de seguro, razón por la cual deben de declarar nulo el proceso y ordenar un nuevo juicio al haberle violado garantías fundamentales a la compañía de seguro; debemos decir que estos señalamientos no están sustentados en pruebas con las que se puedan corroborar dichos argumentos, por lo que esta alzada no puede colegir que estas supuestas inobservancias que alegada por la parte recurrente les representaran un agravio u obstáculo para ejercer su derecho de defensa de forma efectiva, parece que fuere así en vista de que el recurrente presento de forma oportuna sus objeciones a la decisión que

dictó el tribunal de primer grado; en cuanto a que no estuvo presentada la compañía de seguro ante tribunal de primer grado que dictó la decisión impugnada, debemos decir que lo que requiere la norma procesal es que las partes, en este caso la compañía puesta en causa esté debidamente citada que es diferente al argumento de falta de citación a la compañía²⁶⁷.

6. Del examen de la instancia recursiva se advierte que, a pesar de que el recurrente ha fundamentado su recurso en dos medios, en el desarrollo de su segundo medio se refiere a cuestiones atinentes al imputado, quien no recurrió en apelación la sentencia dictada por el juez de mérito, por tal razón el recurso de casación por él interpuesto fue declarado inadmisibile, lo que demuestra con su proceder dar en lo que concierne a la estructura recursiva un *per saltum*, es decir, un salto del escalón de apelación para situarse impropriamente ante esta Sala de la Corte de Casación, lo cual es a todas luces improcedente y, consecuentemente, inadmisibile.

7. Para adentrarnos al reclamo de la impugnante que en términos generales se refiere a la pretendida falta de motivación, es de lugar establecer que, la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. La debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes²⁶⁸. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario²⁶⁹.

8. Del estudio del fallo atacado esta alzada no pudo advertir que la pretendida falta de motivación alegada por el recurrente en su escrito de casación no existe en el caso, toda vez que, según se observa, la Corte *a qua* actuó conforme a derecho al desestimar el vicio invocado en el otrora

267 Sentencia núm. 0294-2021-SPEN-00059 de fecha 8 de abril de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, páginas 8-9.

268 Franciskovic Ingunza, Beatriz Angélica, La Sentencia Arbitraria por Falta de Motivación en los Hechos y el Derecho.

269 Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00880, de fecha 30 de octubre de 2020, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

recurso de apelación interpuesto por la entidad aseguradora, fundamentando su desestimación, en palabras de la referida Corte en que, *alegato este que luego de ser ponderado podemos decir que carece de base de sustentación puesto [sic] el recurrente no señala en que sustenta el referido argumento, de que la acusación y la querella fueron presentada [sic] fuera de plazo, y en caso de que pudiese demostrar dicho alegato, lo cual no hace, lo cual no hace [sic], estaríamos frente a un alego extemporáneo ya que dichas actuaciones procesales corresponden a una etapa que ha precluido; cuya argumentación esta Sala de Casación de lo Penal lo comparte en toda su extensión.*

9. Con respecto al alegato de que la madre debió probar el grado de dependencia con respecto al hijo a los fines de solicitar la indemnización; sobre esa cuestión es oportuno establecer que tal como lo estableció la Corte *a qua* los padres al igual que los hijos de la persona que resulte fallecida en un accidente no tienen que probar el grado de dependencia con respecto a la persona fallecida, basta que acredite la prueba de la calidad de madre del occiso.

10. Por otro lado, la recurrente alega que, a la compañía nunca le fue notificada la decisión de la Corte con relación al recurso en contra de la resolución del auto de apertura a juicio, así como la decisión de la Suprema siendo esto violatorio de todo derecho procesal [sic]; con respecto a lo alegado por el recurrente es importante destacar que el mismo está plagado de imprecisiones pues, no refiere de manera concreta avalada con pruebas que establezcan la certidumbre de su alegato. Es alto sabido que en derecho no basta simple y llanamente alegar, es preciso probar; de ahí que, la recurrente no solamente se debió limitar pura y simplemente alegar en esta instancia lo que se ha transcrito en líneas anteriores, sino que debió, además, de concretizar sus alegatos y soportarlos en algún elemento probatorio; pero, más aún esa cuestión quedó afectada de preclusión por cuanto no fue alegada en el tiempo, en el lugar y por ante la jurisdicción correspondiente, pues en esta fase recursiva se conoce del recurso de casación contra la decisión que resolvió el fondo del proceso; por consiguiente, el alegato que se examina por carecer de fundamento se desestima.

11. Por último, la recurrente alega que, *el día del conocimiento del juicio no estuvo representada la compañía de seguro, razón por la cual*

deben de declarar nulo el proceso y ordenar un nuevo juicio al haberle violado garantías fundamentales a la compañía de seguro; del examen de los documentos que conforman el expediente esta alzada se ha podido comprobar que con respecto a la recurrente los principios elementales del debido proceso que implican citación, en el caso, puesta en causa y contradicción fueron efectivamente cumplidos en el proceso, en tanto que, la entidad aseguradora Auto Seguro, S.A., fue puesta en causa mediante el llamamiento realizado a través del acto de citación de fecha 4 de septiembre de 2019, por medio del cual se le invitó a comparecer a la audiencia fijada por el tribunal de juicio para el día 10 de septiembre de 2019; lo que evidencia, como lo puso de manifiesto la Corte a qua que, lo que requiere la norma procesal es que las partes, en este caso la compañía puesta en causa esté debidamente citada que es diferente al argumento de falta de citación a la compañía; en tales circunstancias al comprobar al verificarse que no existe ninguna merma lesiva al debido proceso ni a la tutela judicial efectiva con relación a lo denunciado por la recurrente, procede desestimar el alegato que se examina por improcedente e infundado.

12. De lo expuesto en la sentencia impugnada se infiere que, la decisión recurrida está correctamente motivada y en la misma se exponen las razones que tuvo el tribunal de segundo grado para rechazar las quejas de la recurrente contra la sentencia de primer grado, haciendo su propio análisis del recurso de apelación, lo que le permite a esta alzada constatar que se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho, para lo cual dio motivos suficientes y coherentes, de donde se comprueba que la sentencia recurrida contiene una correcta fundamentación de lo decidido en la misma; que lejos de estar afectada de un déficit motivacional, como denuncia la recurrente, la misma está suficientemente motivada, en tanto que, responde todos los puntos que le fueron planteados en el otrora recurso de apelación.

13. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios que se analizan, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

14. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud del indicado texto, procede condenar a la recurrente al pago de las costas del proceso hasta el límite de la póliza por haber sucumbido en sus pretensiones.

15. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de control de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Auto Seguro, S.A., contra la sentencia penal núm. 0294-2021-SPEN-00059, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 8 de abril de 2021, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas del proceso hasta el límite de la póliza.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 147

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago, del 21 de diciembre de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Licda. Antia Ninoska Beato Abreu, Procuradora General de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago y Bryan Rosado.
Abogada:	Licda. Cristal Estanislá Espinal Almánzar.
Recurrido:	Bryan Rosado.
Abogada:	Licda. Cristal Estanislá Espinal Almánzar.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de noviembre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: 1) procuradora general de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, Licda. Antia Ninoska Beato Abreu; y 2) Bryan Rosado, dominicano, menor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle 50, Peatón C, casa núm. 20, barrio

Santa Lucía, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, actualmente recluido en el Centro de Atención Integral de la Persona Adolescente en Conflicto con la Ley Penal de Santiago, imputado; representado por su madre la señora Rosa Rosado Ortiz, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031- 0411165-7, domiciliada y residente en la dirección anotada, teléfono núm. 849-857-2573, contra la sentencia penal núm. 473-2020-SSEN-00021, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 21 de diciembre de 2020, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública virtual para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Cristal Estanislá Espinal Almánzar, en representación de Bryan Rosado, parte recurrente y recurrida, en la lectura de sus conclusiones.

Oído el dictamen del procurador general adjunto a la procuradora general de la República, Lcdo. Edwin Acosta.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la procuradora general de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, Lcda. Antia Ninoska Beato Abreu, depositado el 14 de enero de 2021 en la secretaría de la Corte *a qua*.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Cristal Estanislá Espinal Almánzar, defensora pública, en representación de Bryan Rosado a su vez representado por Rosa Rosado Ortiz, depositado el 10 de febrero de 2020 en la secretaría de la Corte *a qua*.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00718, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de mayo de 2021, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso, y se fijó audiencia pública virtual para conocer los méritos de este el día 30 de junio de 2021; fecha en la que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose

dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 395, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; artículos 4-d, 5-a, 28 y 75 párrafo II, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) El Ministerio Público, en la persona de la Lcda. Miguelina Rodríguez Vásquez, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra de Bryan Rosado, en fecha 25 de octubre de 2019, por supuesta violación a los artículos 4-d, 5-a, 28 y 75 párrafo II, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano.

b) La Sala Penal del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, en función de Juzgado de la Instrucción, mediante resolución núm. 459-033-SRES-2019-00060 el 25 de octubre de 2019, acogió la acusación realizada por el Ministerio Público y, en consecuencia, dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado.

c) Para la celebración del juicio fue apoderado la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, el cual resolvió el fondo del asunto mediante la sentencia núm. 459-022-2020-SEEN-00007 el 22 de enero de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: Declara al adolescente imputado Bryan Rosado Ortiz, culpable y/o responsable de violar los artículos 4-d, 5-a, 28 y 75 párrafo II, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la Rep. Dom., en perjuicio del Estado dominicano, que consagran el ilícito penal de tráfico de drogas; **SEGUNDO:** Sanciona al adolescente Bryan Rosado, a cumplir una sanción consistente en privación de libertad por espacio de cuatro (4) años, para cumplirlo en el Centro de Atención Integral de la Persona Adolescente en Conflicto con la Ley Penal de esta ciudad de Santiago; **TERCERO:** Se ordena el decomiso o destrucción de la sustancia ocupada consistente en sesenta y cinco (65) porciones de Cocaína Clorhidratada, con un peso de 74.88 gramos, así como también el decomiso de la suma de seiscientos pesos dominicanos (RD\$600.00), en diferentes denominaciones, en virtud de lo establecido en el artículo 92 de la Ley 50-88; **CUARTO:** Mantiene la medida cautelar impuesta al adolescente imputado Bryan Rosado Ortiz, la cual fue ratificada mediante auto de apertura a juicio núm. 459-033-2019-SEEN-60, de fecha 25/10/2019, emitido por la Sala Penal del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, hasta tanto la sentencia emitida adquiera carácter firme; **QUINTO:** Declara las costas penales de oficio en virtud del Principio X de la Ley 136-03; **SEXTO:** Quedan las partes presentes citadas legalmente para dar lectura integral a la presente sentencia el día cuatro (4) del mes de febrero del año 2020, a las 9:00 a.m.

d) En desacuerdo con la decisión del tribunal *a quo*, el procesado Bryan Rosado, interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 473-2020-SEEN-00021 el 21 de diciembre de 2020, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, se declara con lugar, en virtud de lo establecido en el artículo 400 del Código Procesal Penal, el recurso de apelación interpuesto en fecha cuatro (4) del mes de marzo del año dos mil veinte (2020), a las 4:30 p.m., por el imputado Bryan Rosado; por medio de su defensa técnica Lcda. Cristal E. Espinal Almánzar, abogada adscrita a la Defensa Pública, contra la sentencia penal núm. 459-022-2020-SEEN-00007, de fecha veintidós (22) del mes de enero del año dos mil veinte (2020), dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, por las razones antes

expuestas; **SEGUNDO:** Se modifica el ordinal segundo de la sentencia impugnada, para que en lo adelante diga: Segundo: Sanciona al adolescente Bryan Rosado Ortiz, a cumplir una sanción consistente en privación de libertad por espacio de dos (2) años, para cumplirlo en el Centro de Atención Integral de la Persona Adolescente en Conflicto con la Ley Penal de esta Ciudad de Santiago; **TERCERO:** Se confirma en los demás aspectos la sentencia apelada; **CUARTO:** Se declaran las costas de oficio, en virtud del Principio X, de la Ley 136-03.

En cuanto al recurso interpuesto por el Ministerio Público

2. La parte recurrente, Lcda. Antia Ninoska Beato Abreu en representación del Ministerio Público, propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

Único Medio: *Artículos 24 y 426.3 del Código Procesal Penal: Motivación manifiestamente infundada, para la reducción de la sanción al adolescente Bryan Matías Rosado.*

3. En el desarrollo del medio de casación propuesto, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Que no contiene la sentencia de la Corte fundamentación en la que se sostenga la reducción a la mitad, la sanción impuesta por la juez de primer grado, quien realizó la valoración adecuada de las pruebas aportadas. Que el tipo de ilícito penal por el que se procesó al imputado, la cantidad de drogas encontradas en su posesión, la falta de arraigo, la falta de contención familiar y el daño realizado a la sociedad con este tipo de conducta, la sanción adecuada es la impuesta por la juez de primer grado. Que al no contener la sentencia que impugnamos la sustentación para la reducción de la sanción de primer grado, queda demostrado que existe el vicio de falta de fundamentación de dicha decisión.

4. La parte recurrente como medio de impugnación sostiene que la Corte *a qua* incurrió en una ostensible falta de fundamentación al momento de justificar la reducción a la mitad de la sanción impuesta por la juez de primer grado, pues, a su juicio, en virtud del tipo de ilícito penal por el cual se procesó al imputado, la cantidad de drogas encontradas en su posesión, la falta de arraigo, la falta de contención familiar y el daño realizado a la sociedad con este tipo de conducta la sanción adecuada es la impuesta por la juez de primer grado.

5. Del examen que se ha hecho a la sentencia recurrida se ha podido verificar que la alzada para desestimar este punto estipuló:

[...] ha quedado demostrada la responsabilidad penal del adolescente Bryan Matías Rosado, en los hechos que caracterizan el ilícito penal de tráfico de Drogas previsto y sancionado de en los artículos 4-D, 5-A, 28 y 75 párrafo II, de la Ley 50-88 Sobre drogas y Substancias Controladas en República Dominicana en Perjuicio del Estado Dominicano; por tanto la sanción de Privación de Libertad impuesta al adolescente de acuerdo al artículo 339 de la Ley 136-03, resulta ser idónea y proporcional; contrario a lo alegado por la abogada de la defensa del imputado. Sin embargo atendiendo a la excepcionalidad de la sanción privativa de libertad establecida en el artículo 17.1 de las Reglas Mínimas para la Administración para la Justicia de Menores o Reglas de Beijing, el artículo 37.b de la Convención sobre los Derechos del Niño, y el artículo 336 de la Ley 136-03, que disponen que la privación de libertad deberá aplicarse cuando no sea posible aplicar otra sanción menos gravosa y por el menor tiempo posible, estimamos, que el adolescente imputado podrá alcanzar la finalidad de la sanción prevista en el artículo 326 de la Ley 136-03, en menor tiempo que el que fue aplicado en la sentencia recurrida. Que no lleva razón la abogada de la defensa del imputado que pretende la absolución del mismo, en vista de que ha sido comprobada su responsabilidad penal en los hechos imputados; que tampoco procede una sanción menos gravosa, en vista de que el ilícito penal imputado conlleva sanción privativa de libertad.

6. En lo que respecta a la supuesta ausencia de motivación del fallo impugnado con relación a la reducción a la mitad de la pena impuesta al imputado, se ha de precisar que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. En adición, la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentado su fallo. En consecuencia, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario²⁷⁰.

270 Sentencia núm. 001-022-2021-SS-EN-01093, de fecha 30 de septiembre de 2021,

7. Lo anteriormente expuesto contrario a lo denunciado, pone de relieve que la fundamentación que sustenta la decisión impugnada revela que el alegato de la parte recurrente no es sostenible frente a las razones plasmadas en el acto jurisdiccional cuestionado, y es que, la alzada, como le correspondía, se detuvo a examinar la decisión primigenia, de cara a lo denunciado por el entonces apelante, examinando las pruebas valoradas en el juicio, de donde pudo extraer que el imputado ciertamente es culpable del ilícito penal de tráfico de drogas; sin embargo, la sede de apelación verificando otros aspectos procedió a reducir la pena que le fue impuesta de 4 a 2 años, en virtud de *la excepcionalidad de la sanción privativa de libertad establecida en el artículo 17.1 de las Reglas Mínimas para la Administración para la Justicia de Menores o Reglas de Beijing, el artículo 37.b de la Convención sobre los Derechos del Niño, y el artículo 336 de la Ley 136-03, que disponen que la privación de libertad deberá aplicarse cuando no sea posible aplicar otra sanción menos gravosa y por el menor tiempo posible*. De tal manera, que el tribunal de apelación estimó que el adolescente imputado podrá alcanzar la finalidad de la sanción prevista en el artículo 326 de la Ley 136-03, en menor tiempo que el que fue aplicado en la sentencia recurrida. Todo ello pone de manifiesto que, la alzada para llegar a esa conclusión fijó su mirada en el arsenal probatorio y en los hechos que a través de este se construyeron, lo cual le condujo a determinar que, primer grado estableció razones pertinentes que fundamentan la culpabilidad del imputado, es en ese sentido que se detiene a explicar que la reducción de la pena solo obedece a la condición de la persona en conflicto con la ley penal.

8. Así las cosas, queda evidenciado la inviabilidad del vicio que pretende ser atribuido a una decisión que, más allá de dar respuestas, examinó, analizó y detalló cada uno de los puntos cuestionados, externando una respuesta que satisface los cánones de la debida motivación.

9. A modo de conclusión, es oportuno precisar que en relación a la falta de fundamentos en la reducción de la pena impuesta al imputado, esta Sala ha podido advertir que la Corte ofreció fundamentos acertados que justifican su decisión; que a juicio de esta Sala el resultado al que arribó fue el producto de la revalorización de lo juzgado por el tribunal de mérito y del estudio de las normas internacionales de las cuales somos signatarios,

por ello decidió acoger con lugar la decisión del tribunal de primer grado, pues comprobó que en virtud de la persona podía ser aplicada una pena inferior a la impuesta por el tribunal de juicio; por lo que procede desestimar el alegato que se examina por carecer de fundamento.

En cuanto al recurso interpuesto por el imputado

10. La parte recurrente Bryan Rosado propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada, en cuanto errónea la valoración probatoria, error en la determinación de los hechos y por la inobservancia de una norma jurídica. (Art. 426.3 C.P.P.)*

11. Para desarrollar el medio propuesto el casacionista, en esencia, esgrime como agravios sufridos que:

En el caso que nos ocupa a pesar de la Corte a qua haber acogido de manera parcial el recurso de apelación interpuesto, en cuanto a que redujo la sanción a la cual fue condenado el recurrente, como consta en el numeral primero y segundo de la sentencia objeto del recurso de casación, consideramos que mal obró en inobservar las demás quejas presentadas ante este tribunal. Ya que ha quedado demostrado que en fecha 17 de agosto de 2019, el adolescente se encontraba parado en una casetita esperando que pasara el agua, porque estaba lloviendo mucho y éste no se podía mojar porque estaba enfermo, momento en el cual la señora Yesica María de Los Santos, quien vive cerca de la casa del adolescente imputado, venía en un carro del transporte público, y dicho carro la deja en ese lugar donde se encontraba el adolescente, y pues lo acompaña hasta que el agua termine para los mismos poder irse a pie hacia la casa de ambos, las cuales queda en la misma dirección y los carros públicos no llegan hasta allá. Y mientras eso ocurría llegó un carro con varios agentes, y de inmediato le entraron a golpes al adolescente, rompieron el candado de la casa donde estaba y de allí sacaron una funda, y más adelante llegó una jeepeta con 7 hombres; y todo esto fue visto por la testigo que presentó la defensa, y ella le manifiesta a esos hombres que lo dejen tranquilo (al imputado), y sin embargo continuaron golpeándolo, y a la testigo le tiraron dos tiros en los pies, luego se llevaron al adolescente, no le ocuparon nada comprometedor. Que así mismo En cuanto al testimonio dado en audiencia por el agente Gómez Jáquez, la jueza a quo estableció

en su sentencia en la página núm. 10, lo siguiente: “Testimonio que a juicio de la juzgadora se trata de un testimonio creíble y objetivo, máxime que fue el agente, actuante que realizó el registro; el mismo fue claro al expresar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la ocurrencia de los hechos y señalando al adolescente imputado como la persona a la cual se le ocupó la cantidad de sustancia de cocaína”. Y sin embargo esa versión de cómo ocurrieron los hechos por parte del testigo a cargo fueron refutadas con el testimonio de la testigo a descargo que presentó la defensa, cuando esta manifestó de manera clara que al adolescente no le ocuparon nada comprometedor, declaraciones que se encuentran transcritas en la página núm. 5 de la sentencia que se recurre. Razones por las cuales, antes de valorar como creíble este testimonio, debió analizar de forma más acabada la jueza a quo las versiones dadas por las pruebas a descargo que presentó la defensa. Además, como se puede considerar creíble el testimonio de una persona que está omitiendo ciertas circunstancias que ocurrieron cuando estaba realizando su labor, y esto lo digo en cuanto a por qué no hizo constar en la referida acta el hecho de que el adolescente se puso agresivo, y solo lo dijo en audiencia. En ese mismo orden, la jueza a quo en su sentencia de marras en la página núm. 12 de la sentencia que se recurre, estableció: “...le damos mayor credibilidad a las expuestas por el testigo a cargo...” y con ello, le restó mérito a las declaraciones dadas por la testigo presentada por la defensa, la cual valoró de la siguiente manera: “testimonio que no aporta ningún elemento capaz de demostrar la no responsabilidad del imputado” y continúa diciendo la jueza a quo “...y dicho testimonio si bien expresa que a Brayan Rosado no le fue ocupada sustancias controladas, no menos cierto es que, no lo exime de responsabilidad, máxime que es pariente del imputado y es lógico que quiera beneficiar con sus declaraciones a su familiar”. De manera que, contrario al razonamiento adoptado por la jueza a quo en cuanto a la testigo que presentó la defensa, la misma fue muy clara y precisa, y de sus declaraciones se corrobora que la misma si estuvo presente en el momento en que ocurrieron los hechos, puesto que coinciden con las declaraciones dadas por el testigo a cargo del ministerio público, en cuanto a la cantidad de personas que estuvieron practicando el registro de personas, y el momento de la llegada de los vehículo en los que andaban los agentes captores, de manera que, dicha testigo fue tan clara al momento de brindar sus declaraciones, que parecería que la

misma estuvo presente cuando el agente captor estaba manifestando en audiencia su versión de cómo ocurrieron los hechos, puesto que hasta de cómo estaba el clima ambos coincidieron en que estaba lloviendo. En cuanto a la sustancia ocupada, la misma manifestó que al adolescente no le ocuparon nada comprometedor, y a pesar de ello la jueza entendió según se extrae de la página núm.12, lo siguiente: "...y dicho testimonio si bien expresa que a Brayan Rosado no le fue ocupada sustancias controladas, no menos cierto es que, no lo exime de responsabilidad...", lo que significa que el hecho de que ella dijera que no se le ocupó nada comprometedor al adolescente no lo eximía de responsabilidad, donde la intención de la defensa técnica para con este testigo, según se extrae de la pretensión probatoria del escrito de defensa, era básicamente eso, probar que a este adolescente al momento de registrarlo no se le ocupó nada comprometedor, situación a la cual hizo caso omiso la jueza a quo, y valoró de manera errónea el testigo a descargo.

12. De la atenta lectura del medio de casación propuesto por el recurrente se infiere que, dirige su crítica al hecho de que no se le haya otorgado valor probatorio a las declaraciones de la testigo a descargo, quien, desde su óptica, refutó la versión de los hechos ofrecidas por el testigo a cargo al declarar que al imputado no se le ocupó nada comprometedor, en ese sentido, alega el casacionista que las instancias que anteceden han incurrido en una errónea valoración de las pruebas y en una errónea determinación de los hechos, lo que conllevó, a su juicio, a que se haya dictado una sentencia manifiestamente infundada, en razón de que las pruebas resultaron ser insuficientes para comprometer su responsabilidad penal en los hechos que les son atribuidos.

13. Del estudio detenido del acto jurisdiccional impugnado se revela que, en dicho acto se hace constar que el tribunal de primer grado para arribar a la conclusión de la culpabilidad del imputado en los hechos que le son atribuidos, en primer lugar, procedió a valorar de manera individualizada cada uno de los elementos probatorios que fueron presentados por la acusación, con las cuales, según se destila de la referida decisión se estableció la relación de los hechos probados y la descripción de todo su contenido, cuyos elementos probatorios fueron válidamente admitidos y discutidos en el escenario donde se pone en estado dinámico el principio de inmediación, así es que, de esa manera procedió el *a quo* a valorar todo el arsenal probatorio consistente en: prueba documental, pericial,

material y testimonial, y del análisis de dicho fardo probatorio determinó a cuáles les otorgó valor probatorio y a cuáles no. En esa operación de valoración del material probatorio, procedió el *a quo* a examinar de manera conjunta y armónica todo el universo de pruebas que fue servido en el juicio, de cuya operación pudo determinar, en palabras de la Corte *a qua* que *ha quedado demostrada la responsabilidad penal del adolescente Bryan Matías Rosado, en los hechos que caracterizan el ilícito penal de tráfico de Drogas previsto y sancionado en los artículos 4-D, 5-A, 28 y 75 párrafo II, de la Ley 50-88, sobre drogas y Substancias Controladas en República Dominicana en perjuicio del Estado Dominicano*; conclusión a la que pudo arribar después de revalorizar el elenco probatorio presentado en el juicio, a través del cual pudo comprobar que *el agente actuante al momento de realizar el registro, ocupó al adolescente imputado Bryan Rosado, en su ropa interior un recorte de plástico color blanco conteniendo en su interior la cantidad de sesenta y cinco (65) porciones de Cocaína Clorhidratada, con un peso de setenta y cuatro punto ochenta y ocho (74.88) gramos. Le fue ocupado en el interior de su pantalón la suma de seiscientos (RD\$600.00) Pesos, en diferentes denominaciones.*

14. Llegado a este punto es preciso establecer que, del estudio de la sentencia impugnada se revela con claridad meridiana que efectivamente, todo el elenco de pruebas presentado por el órgano acusador en el juicio enervó el velo de presunción de inocencia que cubría al actual recurrente, pues producto de la operación probatoria de cargo que se realizó en el proceso judicial seguido al imputado fue posible considerar, de manera razonada el hecho punible acreditado y la participación del justiciable en el referido hecho; lo cual quedó establecido con las declaraciones del testigo a cargo, agente actuante R/o P. N. Alexander Gómez Jáquez, quien depuso en el juicio con bastante precisión y coherencia la forma y circunstancia en la cual se le ocupó la droga al adolescente imputado, testimonio que al ser revalorado por la Corte *a qua* resultó creíble, en razón de que no tenía ningún interés espurio y el cual sirvió para corroborar las demás pruebas documentales, pericial y material presentadas en el juicio en contra del imputado; contrario al testimonio ofrecido por la testigo a descargo Yesica María de los Santos, el cual al ser revalorado, la referida instancia estimó, tal y como lo consideró el tribunal de primer grado, que no aporta ningún elemento capaz de demostrar la no responsabilidad del imputado.

15. Todo ello pone de manifiesto que, para llegar a esa conclusión, según se extrae de la sentencia recurrida, el tribunal de mérito realizó una correcta valoración de las pruebas tanto a cargo como a descargo así como una correcta determinación de los hechos, pronunciando una sentencia debidamente fundamentada en hecho y en derecho; en ese sentido, construyó un proceso lógico y coherente sobre el material probatorio que le fue revelado en el juicio, siguiendo para ello de manera estricta las reglas que conducen al correcto pensamiento humano; por consiguiente, y contrario a lo alegado por el recurrente, no existe en el caso, ningún intersticio de dudas sobre la responsabilidad del imputado en los hechos que le son atribuidos y por los cuales resultó condenado; por lo tanto, procede desestimar el alegato que se examina por carecer de fundamento.

16. En ese marco, se aprecia que al momento de analizar los aspectos planteados en la impugnación, la alzada determinó, como se ha establecido, que fueron ponderados minuciosamente cada uno de los elementos de prueba vertidos en el juicio según las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, dándose cabal cumplimiento con ello a las previsiones normativas procesales penales; elementos estos que resultaron suficientes y determinantes para decretar la responsabilidad penal del imputado; que, en esas circunstancias, la presunción de inocencia que le amparaba quedó totalmente fulminada en el juicio, todo lo cual fue refrendado por la Corte *a qua*; de modo que dicha jurisdicción, ante la inexistencia comprobada de los vicios denunciados por el entonces apelante, los desestimó con motivos pertinentes y suficientes que soportan jurídicamente las argumentaciones cuestionadas, cumpliendo con ello con la obligación de motivar que prevé el apartado 24 del Código Procesal Penal y en consonancia con los criterios jurisprudenciales de esta sede casacional en lo relativo al concepto de motivación que se desarrollaron *ut supra*; por lo que procede desestimar los alegatos que se examinan por carecer de fundamentos.

17. Por consiguiente, al no verificarse los vicios invocados en los medios que se analizan, procede rechazar los recursos de casación de que se tratan y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

18. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud del indicado texto, el tribunal entiende procedente compensar las costas del proceso.

19. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de control de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación incoados por la procuradora general de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, Lcda. Antia Ninoska Beato Abreu y Bryan Rosado, ambos contra la sentencia penal núm. 473-2020-SSEN-00021, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 21 de diciembre de 2020, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Compensa las costas del proceso.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 148

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 5 de marzo de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Ramón Hernández.
Abogadas:	Licdas. Estefany Fernández e Ygdalia Paulino Brea.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de noviembre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Ramón Hernández, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula de identidad, domiciliado en la calle Las Mercedes, casa s/n, cerca de un repuesto, Bonao, provincia Monseñor Nouel, imputado, contra la sentencia penal núm. 203-2020-SEEN-00093, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 5 de marzo de 2020, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Estefany Fernández, abogada adscrita a la Oficina Nacional de la Defensa Pública, por sí y por la Lcda. Ygdalia Paulino Brea, en representación de José Ramón Hernández, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones.

Oído el dictamen del procurador general adjunto a la procuradora general de la República, Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla.

Visto el escrito del recurso de casación, de fecha 16 de julio de 2020, suscrito por la Lcda. Ygdalia Paulino Bera, defensora pública, actuando en representación de José Ramón Hernández, depositado en la secretaría de la Corte *a qua*.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01379, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de septiembre de 2021, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 2 de noviembre de 2021, fecha en la que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; artículos 295, 304 del Código Penal de la República Dominicana, 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) El Ministerio Público en la persona del Lcdo. Ramón Félix Moreta Pérez, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra José Ramón Hernández, en fecha 18 de abril de 2018, por supuesta violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Regina Eusebia Reyes Rodríguez (occisa).

b) El Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, mediante resolución núm. 0600-2018-SRES-00752 el 11 de junio de 2018, acogió la acusación realizada por el Ministerio Público y, en consecuencia, dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado, por violación de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados.

c) Para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el cual resolvió el fondo del asunto mediante la sentencia núm. 0212-04-2019-SEEN-00079 el 12 de junio de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: Declara imputado José Ramón Hernández (a) Quemao, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano; 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, que tipifican los crímenes de homicidio voluntario y porte y tenencia ilegal de arma de fuego, en perjuicio de la occisa Regina Eusebia Reyes Rodríguez, al haber sido probada la acusación presentada en su contra; en consecuencia, se le condena a una pena de quince (15) años de reclusión mayor, a ser cumplida en el Centro de Corrección y Rehabilitación El Pinito La Vega; **SEGUNDO:** Exime al imputado, señor José Ramón Hernández (a) Quemao, del pago de las costas penales del proceso, por haber sido asistido por una abogada adscrita a la Oficina de la Defensa Pública; **TERCERO:** Ordena la confiscación del arma de fuego objeto del presente proceso, consistente en una pistola marca Transfolio, calibre 9mm, con su cargador y 2 cápsulas; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

d) En desacuerdo con la decisión del tribunal *a quo*, el procesado José Ramón Hernández, interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 203-2020-SSEN-00093 el 5 de marzo de 2020, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado José Ramón Hernández, representado por la Licda. Ygdalia Paulino Brea, defensora pública, en contra de la sentencia número 0212-04-2019-SSEN-00079 de fecha 12/06/2019, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en consecuencia confirma la decisión recurrida; **SEGUNDO:** Condena al imputado al pago de las costas generadas en esta alzada; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente sentencia vale notificación para cada una de las partes convocadas para este acto procesal.

2. La parte recurrente José Ramón Hernández propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

Único Medio: *Violación de la ley por inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución- y legales - artículos 24, 25, 172 y 333 del CPP- por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente. (Artículo 426.3.).*

3. En el desarrollo del medio de casación propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Que no existe elemento de prueba alguno que señale al imputado como responsable de los hechos endilgados en su contra, la corte ha ponderado el testimonio de un agente que no estuvo en la supuesta ocurrencia de los hechos, no le ocupó al imputado ninguna arma, no aportó la fiscalía ningún testigo idóneo para demostrar la supuesta culpabilidad del procesado, solo han fundamentado su sentencia condenatoria en las declaraciones referenciales del agente Primer Tte. Rogelio del Carmen Rodríguez Ovalle, P.N, el cual no estuvo presente en la ocurrencia de los hechos, estableció que los vecinos le informaron, y no aportaron ningún vecino que corroborara dicho testimonio, que supuestamente el imputado le confeso el supuesto crimen, y no existe un acta en donde se haga

constar las declaraciones del imputado conforme lo establecen los artículos: 103, 104, 105, 106, 108 del CPP, lo que además establece el artículo 110 del CPP, de que la inobservancia de los preceptos relativos a la declaración del imputado impiden que se la utilice en su contra, aun cuando se haya infringido alguna regla con su consentimiento. Razón por la cual nos resulta desacertada la decisión de la Corte, puesto que sin prueba alguna y como conocedores de la ley y garantes de la constitución, le hayan dado méritos a unas declaraciones sin fundamento legal alguno y por meras suposiciones vagas en la mente del agente, sin ser corroboradas por el más mínimo elemento probatorio, por cuanto el prejuicio de culpabilidad que ha embargado a la honorable corte, no le ha permitido razonar conforme a la ley, la lógica y la sana crítica razonada y ni la máxima de experiencia, ya que debió descargar a nuestro representado, en virtud de no existir ningún elemento de prueba, ni testimonial, ni documental, ni forense en contra del mismo, por cuanto dichos elementos de pruebas al ser ponderados de esta manera y en forma de referencia, sin el soporte de ningún otro medio probatorio que corrobore dicha situación, evidentemente demuestran que no han sido valorados conforme a la lógica y la máxima de la experiencia y los conocimientos científicos, tal y como lo disponen los artículos 172 y 333 del CPP.

4. En el desarrollo de su único medio de casación el recurrente aduce que, no existe elemento de prueba que lo vincule con los hechos puestos a su cargo, en ese sentido, impugna las declaraciones del primer Tte. Rogelio del Carmen Rodríguez Ovalle, P.N, por las siguientes razones: no estuvo en la supuesta ocurrencia de los hechos, no le ocupó ningún arma al imputado, no aportó a la fiscalía ningún testigo idóneo para demostrar la supuesta culpabilidad del procesado; además, establece que, la supuesta confesión realizada por el imputado al agente actuante sobre el supuesto crimen no se hace constar en un acta, conforme lo establecen los artículos 103, 104, 105, 106 y 108 de la normativa procesal penal, lo que además establece el artículo 110 del texto en comento; que la inobservancia de los preceptos relativos a la declaración del imputado impide que se la utilice en su contra, aun cuando se haya infringido alguna regla con su consentimiento. Finalmente, en virtud de no existir ningún elemento de prueba que corrobore dicha situación, evidentemente, demuestran que no han sido valorados conforme a la lógica, la máxima de la experiencia

y los conocimientos científicos, tal y como lo disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal.

5. Luego de examinar la decisión impugnada esta alzada pudo advertir que, la Corte para rechazar el recurso de apelación que le fue propuesto expresó, entre otros aspectos, lo siguiente:

7. En sentido opuesto, la alzada considera que la instancia ha realizado una idónea e inobjetable valoración de los elementos de pruebas que le fueron develados pues las declaraciones del primer teniente de la PN Rogelio del Carmen Rodríguez Ovalle resultaron vitales para el esclarecimiento del caso y catastróficas para el procesado. Si bien es cierto que se trata del oficial investigador del homicidio y no así de un testigo presencial, cabe destacar que en la especie no existe una persona que haya visto la ocurrencia de los hechos, sino que la determinación de los acontecimientos se produce a partir de la investigación desplegada por las autoridades en la que el teniente de la PN antes aludido tuvo un papel de primer orden y, por ende, su testimonio versa en el sentido de lo descubierto a través de esas indagatorias. En ese tenor, relata el testigo que el procesado fue visto por los vecinos rondando la noche de marras por la casa de la víctima antes de la ocurrencia del hecho, que se determinó que el imputado era un ex empleado de la víctima y hasta su despido persona de su confianza, que desde la noche de la muerte, el procesado desapareció del lugar y que fue ubicado con posterioridad en Boca Chica, Santo Domingo Este, que una vez ubicado la policía recuperó en su poder el celular de la víctima y en presencia de los oficiales admitió haber ocasionado el fallecimiento de la víctima y posteriormente los llevó a recuperar el arma de fuego cuerpo de delito que, presentado en audiencia al hijo de la víctima, resultó ser la de su propiedad que fue sustraída la noche de autos. Así establecidas las cosas, resulta más que evidente que los vicios denunciados carecen de toda justificación, limitándose a meras aseveraciones que no permiten resultar corroboradas de la revisión de la sentencia atacada; del mismo modo, oportuno es resaltar que, si bien se trata de tres medios argüidos, en su sustancia, los mismos se funden en una sola crítica interrelacionada por lo que la Corte otorgó respuesta conjunta; luego de haber analizado todas estas variables, la alzada concluye que de los motivos ofrecidos por el primer grado en su sentencia se desprende una eficaz y correcta valoración de los elementos sometidos a su consideración, siendo la condenatoria la única alternativa viable dado

que pudo establecerse la participación activa del imputado en los hechos atribuidos. En consecuencia, los motivos expuestos deben ser rechazados conjuntamente con el recurso de apelación examinado, confirmando así la decisión atacada²⁷¹.

6. Del estudio detenido del acto jurisdiccional impugnado se revela, que en ella se da constancia de que el tribunal de primer grado para arribar a la conclusión de la culpabilidad del imputado en los hechos que le son atribuidos, en primer lugar, procedió a valorar de manera individualizada cada uno de los elementos probatorios que fueron presentados por la acusación, la parte querellante y el imputado, con lo cual, según se destila del acto jurisdiccional impugnado, se estableció la relación de los hechos probados y la descripción de todo su contenido, cuyos elementos probatorios fueron válidamente admitidos y discutidos en el escenario donde se pone en estado dinámico el principio de inmediatez, así es que, de esa manera procedió el *a quo* a valorar todo el arsenal probatorio, consistente en: prueba documental, material y testimonial, y del análisis de dicho fardo probatorio determinó a cuáles les otorgó valor probatorio y a cuáles no. En esa operación de valoración del material probatorio, procedió el *a quo* a examinar de manera conjunta y armónica todo el universo de pruebas que fue servido en el juicio, de cuya operación pudo determinar, en palabras de la Corte *a qua* que, *la instancia ha realizado una idónea e inobjetable valoración de los elementos de pruebas que le fueron develados pues las declaraciones del primer teniente de la PN Rogelio del Carmen Rodríguez Ovalle resultaron vitales para el esclarecimiento del caso y catastróficas para el procesado. Si bien es cierto que se trata del oficial investigador del homicidio y no así de un testigo presencial, cabe destacar que en la especie no existe una persona que haya visto la ocurrencia de los hechos, sino que la determinación de los acontecimientos se produce a partir de la investigación desplegada por las autoridades en la que el teniente de la PN antes aludido tuvo un papel de primer orden y, por ende, su testimonio versa en el sentido de lo descubierto a través de esas indagatorias; conclusión a la cual pudo arribar la jurisdicción de segundo grado luego de revalorizar las declaraciones del testigo objetado, quien declaró que, [...] el procesado fue visto por los vecinos rondando la*

271 Sentencia núm. 203-2020-SSEN-00093 de fecha 5 de marzo de 2020, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, página 6.

noche demarras por la casa de la víctima antes de la ocurrencia del hecho, que se determinó que el imputado era un ex empleado de la víctima y hasta su despido persona de su confianza, que desde la noche de la muerte, el procesado desapareció del lugar y que fue ubicado con posterioridad en Boca Chica, Santo Domingo Este, que una vez ubicado la policía recuperó en su poder el celular de la víctima y en presencia de los oficiales admitió haber ocasionado el fallecimiento de la víctima y posteriormente los llevó a recuperar el arma de fuego cuerpo de delito que, presentado en audiencia al hijo de la víctima, resultó ser la de su propiedad que fue sustraída la noche [sic]; declaraciones que armónicamente se corroboran con las declaraciones de Octavio Patxon, el acta de levantamiento de cadáver, informe de la autopsia, acta de inspección de lugares, acta de registro de personas, acta de arresto y la pistola calibre 9mm, con su cargador y dos cápsulas, prueba documental, testimonial, pericial y material que también fueron aportadas al proceso por el órgano acusador. Todo ello pone de manifiesto que, para llegar a esa conclusión, según se extrae de la sentencia recurrida, el tribunal de mérito construyó un proceso lógico y coherente sobre el material probatorio que le fue revelado en el juicio, siguiendo para ello de manera estricta las reglas que conducen al correcto pensamiento humano; por consiguiente, y contrario a lo alegado por el recurrente, no existe en el caso, ningún intersticio de dudas sobre la responsabilidad del imputado en los hechos que le son atribuidos y por los cuales resultó condenado, cuya cuestión quedó plenamente establecida en el juicio y debidamente comprobada en grado de apelación; por lo tanto, procede desestimar el alegato que se examina por carecer de fundamento.

7. De lo anteriormente expuesto se advierte, y así lo confirmó la Corte *a qua*, que la prueba testimonial objetada por el recurrente fue admitida y se le otorgó valor probatorio por resultar ser sincera, coherente y precisa en relación a los hechos, pues si bien no se puede considerar como un testigo presencial sino de carácter referencial, se trata del oficial que investigó el hecho, a quien de manera voluntaria y sin ningún tipo de coacción el imputado al momento de su arresto, a viva voz y sin necesidad de que se levantara acta al respecto, como denuncia el recurrente, le manifestó cómo le ocasionó la muerte a la víctima, lo condujo al lugar en donde se recuperó el arma homicida, pero además, al momento de su arresto en su poder se le ocupó el aparato celular de la víctima, todo lo

cual se extrae del testimonio ofrecido en el juicio en calidad de testigo por el referido oficial actuante así como de las actas de registro de persona y de inspección de lugares del hecho que fueron levantadas al efecto, no quedándole a los juzgadores de mérito, al analizar el cuadro imputador en todo su conjunto duda alguna sobre la participación del imputado José Ramón Hernández en los hechos que le fueron encartados; y es que, es de lugar recalcar un punto juzgado en profusas decisiones en donde esta Segunda Sala ha establecido que el hecho de que un testimonio sea referencial no implica que este no arroje datos que puedan ser de interés y utilidad para el esclarecimiento del proceso, y que pueda incidir en la decisión final del mismo²⁷². En adición, los testimonios referenciales se tratan de elementos probatorios perfectamente admitidos en un sistema de libre valoración probatoria como el que permea nuestro proceso penal; y es que este tipo de testigo incorpora, además de los hechos que se han obtenido de manera referencial, la fuente embrionaria a través de la cual se enteró de esos hechos. De manera que, el valor probatorio del testimonio de referencia dependerá esencialmente de la credibilidad que le pueda merecer al juzgador ese testimonio; por lo tanto, es correcta la decisión de la Corte *a qua* de ratificar lo juzgado por el tribunal de primer grado, en tanto se ha comprobado la existencia de un grado elevado de actividad probatoria suficiente que permitió establecer razonablemente el hecho por el cual fue juzgado el justiciable y su participación indubitable en el mismo; por consiguiente, el alegato que se examina carece de fundamento, por lo que se desestima.

8. Más aún, es importante precisar que del análisis de la sentencia de primer grado se observa que las razones tomadas en cuenta para la imposición de la pena fueron precisamente, la participación del imputado y la forma en que realizó los hechos probados; lo que pone de manifiesto que el tribunal de primer grado tomó en cuenta y valoró los hechos para fijar la condena que figura en la sentencia, cuya sanción penal se corresponde con el tipo penal que sanciona la conducta antijurídica del imputado, pues, si bien en el caso se llegó a la conclusión de culpabilidad asido de pruebas fundamentalmente indiciarias, es porque precisamente esa cuestión encuentra cobertura legal y es jurídicamente aceptada por las previsiones de la parte capital del artículo 171 del Código Procesal Penal,

272 Sentencia núm. 001-022-2020-SS-EN-00246, de fecha 18 de marzo de 2020, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

cuyo texto establece que, “la admisibilidad de la prueba está sujeta a su referencia directa o indirecta con el objeto del hecho investigado y a su utilidad para descubrir la verdad” [...]; en el caso, ese universo de pruebas indiciarias, plenamente acreditadas y administradas en el juicio, conectadas y relacionadas todas en un mismo sentido con el hecho inculcado y el imputado, permitió deducir razonablemente actividad probatoria suficiente para acreditar el hecho punible, y la participación del imputado en el homicidio voluntario por el que resultó condenado; cuya cuestión quedó claramente establecida en la sentencia condenatoria, donde consta, y así lo recoge la sentencia hoy impugnada, el sólido nexo lógico en el cual se apoyó el juicio de condena y el razonamiento en el cual se establece que al imputado le fue ocupado el celular de la víctima al momento de su arresto y es el propio encartado el que conduce al agente actuante al lugar donde procedió a enterrar el arma homicida, tal y como consta más arriba; lo cual permitió arribar a la conclusión sobre la comisión del hecho punible de que se trata y la participación del justiciable en la perpetración del mismo; así es que, partiendo de esas premisas, la pena impuesta está debidamente justificada.

9. Llegado a este punto es preciso establecer, que del estudio de la sentencia impugnada se revela con bastante claridad meridiana que efectivamente, todo el elenco de pruebas presentado por la acusación en el juicio enervó el velo de presunción de inocencia que cubría al actual recurrente, pues producto de la operación probatoria de cargo que se realizó en el proceso judicial seguido al imputado fue posible considerar, sin ningún tipo de duda, de manera razonada el hecho punible acreditado y la participación del justiciable en el referido hecho.

10. Por lo anteriormente transcrito se aprecia que, al momento de analizar los aspectos planteados en la impugnación, la alzada determinó, como se ha establecido, que fueron ponderados minuciosamente cada uno de los elementos de prueba vertidos en el juicio, según las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, dándose cabal cumplimiento con ello a las previsiones normativas procesales penales; elementos estos que resultaron suficientes y determinantes para decretar la responsabilidad penal del imputado; que, en esas circunstancias, la presunción de inocencia que le amparaba quedó totalmente fulminada en el juicio, todo lo cual fue refrendado por la Corte *a qua*; de modo que, dicha jurisdicción, ante la inexistencia comprobada de los

vicios denunciados por el entonces apelante, los desestimó con motivos pertinentes y suficientes que soportan jurídicamente el fallo impugnado, cumpliendo con ello con la obligación de motivar que dispone el artículo 24 del Código Procesal Penal y, en consonancia, con los criterios jurisprudenciales de esta sede casacional en lo relativo al concepto de motivación que se desarrollaron *ut supra*; por lo que, procede desestimar el medio de casación que se examina por carecer de sustento jurídico.

11. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados por el recurrente contra la sentencia impugnada, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

12. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas por haber sido asistido por una abogada de la Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

13. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, al juez de control de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por José Ramón Hernández, contra la sentencia penal núm. 203-2020-SEEN-00093, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 5 de marzo de 2020, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 149

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 3 de diciembre de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Moisés Sánchez Peña.
Abogados:	Licda. Johanna Encarnación y Lic. Julio César Dotel Pérez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de noviembre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Moisés Sánchez Peña, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2608085-7, domiciliado y residente en la calle 2, núm. 7, sector Pueblo Nuevo, San Cristóbal, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 0294-2020-SPEN-00148, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 3 de diciembre de 2020.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Johanna Encarnación, defensora publica, en representación de Moisés Sánchez Peña, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta a la procuradora general de la República, Lcda. Ana Burgos.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Julio César Dotel Pérez, defensor público, actuando en representación de Moisés Sánchez Peña, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 14 de enero de 2021, en el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01364, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de septiembre de 2021, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 27 de octubre de 2021, fecha en la que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 126-02, sobre el Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales, de fecha 4 de septiembre de 2002.

Visto la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública, del 14 de agosto de 2012.

Visto la Política de Firma Electrónica del Poder Judicial, que fuera aprobada por el Consejo del Poder Judicial, mediante acta núm.14-2020, en fecha 2 de junio de 2020.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código

Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 309-1 y 331 del Código Penal Dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) El ministerio público en la persona de la Lcda. Lucitania Amador Núñez, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra de Moisés Sánchez Peña, en fecha 7 de junio de 2019, por supuesta violación a los artículos 2, 295, 309-1 y 331 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Clary Germán Montero.

b) El Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, mediante resolución núm. 0584-2019-SRES-00292, dictada el 5 de junio de 2019, acogió la acusación realizada por el ministerio público, y en consecuencia dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado.

c) Para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual resolvió el fondo del asunto variando la calificación jurídica, mediante la sentencia penal núm. 301-03-2019-SSEN-00220, dictada el 25 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

PRIMERO: Declara a Moisés Sánchez Peña (Palín), de generales que constan, culpable de los ilícitos de violencia contra la mujer y violación sexual, al tenor de lo dispuesto en los artículos 309-1 y 331 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Clary Germán Montero; en consecuencia, se le condena a una pena de diez (10) años de reclusión mayor a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo-Hombres, así mismo se le condena al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor del Estado dominicano; excluyendo de la calificación original la violación a los artículos 2-295 del Código Penal dominicano, por no configurarse los elementos constitutivos de este tipo penal; **SEGUNDO:** Ratificar la validez de la constitución en actor civil realizada accesoriamente a la acción penal, por la señora Clary Germán Montero, en contra del imputado Moisés Sánchez Peña (Palín), por haber sido ejercida dicha

acción conforme a la ley, en cuanto a la forma; y en cuanto al fondo, se condena al imputado antes mencionado al pago una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de dicha parte civil constituida, por los daños morales causados, a propósito del accionar del imputado; **TERCERO:** Rechaza las conclusiones del abogado de la defensa, ya que la acusación fue probada en forma plena y suficiente con pruebas lícitas, suficientes y de cargo, en los ilícitos indicados en el inciso primero, capaces de destruir la presunción de inocencia que hasta este momento beneficiaba a su patrocinado; **CUARTO:** Exime al imputado del pago de las costas penales del proceso, por el mismo haber sido asistido por un defensor público; **QUINTO:** Condena al imputado Moisés Sánchez Peña (Palín), al pago de las costas civiles del proceso con distracción al abogado concluyente.

d) En desacuerdo con la decisión del Tribunal *a quo*, el procesado Moisés Sánchez Peña, interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia penal núm. 0294-2020-SPEN-00148, el 3 de diciembre de 2020, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha diez (10) del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), por el Lcdo. Julio César Dotel Pérez, defensor público, actuando a nombre y representación del imputado Moisés Sánchez Peña (a) Palín, contra la sentencia penal núm. 301-03-2019-SSEN-00220 de fecha veinticinco (25) del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, la sentencia recurrida queda confirmada; **SEGUNDO:** Exime al imputado recurrente Moisés Sánchez Peña (a) Palín, del pago de las costas penales del procedimiento de Alzada, por estar asistido por un abogado de la defensa pública; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación partes; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes.

2. La parte recurrente Moisés Sánchez Peña, propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

Único Medio: *La sentencia es manifiestamente infundada por error en la valoración de las pruebas y error en la determinación de los hechos y violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 69.3 y 74.4 de la Constitución: 172 y 333 del Código Procesal Penal. (Artículo 417, numerales 4 y 5 del CPP, modificado por la Ley núm. 10-15). (Sic).*

3. En el desarrollo del medio de casación propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Que la sentencia del Tribunal a quo está afectada de vicios, que le conducen a que la decisión exista un error en la valoración de las pruebas y consecuentemente un error en la determinación de los hechos, sin embargo pueden observar y comprobar que la primera sala de la corte penal de San Cristóbal, incurre en el mismo error, por el hecho de que sigue el hilo argumentativo del Tribunal a quo sin detenerse a verificar los puntos establecidos por la defensa técnica en el recurso, que conducen a que el tribunal a quo desnaturalice los hechos. Que al analizar la sentencia objeto del presente recurso de casación, desde la página 8 a la 12, la corte de apelación hace un recorrido sobre lo ocurrido en la etapa de juicio, y solo se limita a plantear las posiciones de la fiscalía y la víctima frente a las declaraciones del imputado, sin embargo lo planteado por el recurrente no fue una consideraciones de posiciones entre las partes, sino un tema relativo a la valoración de la pruebas, su desnaturalización, error al valorarla y error al determinar los hechos, temas estos, que no encuentran respuestas en los argumentos planteados por la corte en la sentencia objeto de casación, por lo que la corte de apelación no sólo incurren en una falta al estatuir, sino que desnaturaliza lo planteado por el recurrente y da respuesta a cosas que no se le han planteado como vicio del recurso. Pues si bien en el juicio, la presunta víctima ha establecido que fue abordada por imputado con una arma blanca, y que fue introducida por éste en una casa en construcción y que su amiga Iliana, es quien da aviso a su familia, no menos cierto es que la versión de la víctima no ha sido corroborada con las declaraciones de Iliana Antonia Pérez Sierra, quien ha establecido según se hace constar en la pág. 10, de la sentencia que lo que sabe en relación a ese proceso es lo que la presunta víctima le había contado, que ella no presenció nada y que el fiscal es quien quería imponer un

testimonio para vincular al imputado, al punto que se presentó a su casa con dos policía y la amenazó con hacerla perder el trabajo y meterla presa. Como puede comprobarse la relación fáctica de la acusación no ha sido probada, no es cierto que Iliana Antonia Pérez Sierra, haya visto que a la presunta víctima la llevaran por la fuerza hasta una casa en construcción, tampoco es cierto que esta testigo haya ido a buscar los familiares de la presunta víctima, lo cual se puede comprobar con el testimonio de esta en la pág. 10, de la sentencia objeto de apelación, si bien el tribunal a quo no le ha dado valor probatoria para condenar, pero lo cierto es que esta testigo fue ubicada en el lugar de los hechos con una participación activa, lo cual fue denegado por esta, por lo que no existe una prueba que con carácter de independencia corrobore la versión del imputado, por lo que el tribunal a quo incurre en un error al momento de determinar los hechos. Los jueces distorsionan lo establecido por la testigo Iliana Antonia Pérez Sierra, quien desmintió a la presunta víctima en el tribunal estableciendo que no es cierto que ella haya presenciado su rapto, y que tampoco fue ella la persona que fue a buscar a su esposo, sin embargo la corte de apelación utiliza ese testimonio para realizar su primero tres planteamientos cuando en realidad y a pesar de ser una testigo a cargo, ese testimonio beneficia al imputado, por que dejó la versión de la víctima en dudas que no fueron apreciadas ni por el tribunal a-quo tampoco por la corte a-qua, siendo la razón que lleva a la defensa a plantear el error en la valoración de las pruebas y el error en la determinación de los hechos. El imputado sostiene que tenía más de un mes acompañándola en horas de la madrugada, atendiendo a una solicitud que la presunta víctima le había hecho porque en el sector estaban atracando, la propia víctima en la pág. 8 de la sentencia, ubica al imputado en esa labor de custodia, solo que establece que una amiga, pero lo cierto es que también la presunta víctima también era parte las mujeres que este encaminaba, por lo que esa labor no podía en modo alguna el imputado a mano pedada, ya que el pedimento que se le hizo era porque en la zona estaban atracando, razón por la cual se justifica la presencia del machete en el lugar, independientemente de que posteriormente el imputado tuvo que utilizarlo para defenderse de la agresión del marido de Clary. Que el imputado ha sostenido en sus declaraciones que entre él y la víctima existía una relación amorosa, y que esta relación había sido descubierta por el esposo de ésta y que Clary para justificarse al ser sorprendida por este

alegó que este la estaba violando, es decir que la presunta víctima niega la existencia de la relación. Admite la víctima que ciertamente el imputado acompañaba a varias mujeres al momento de esta salir del trabajo, dentro de las cuales se encontraba ellas, en ese orden el imputado establece en sus declaraciones que tenía más de un acompañando a Clary y a otras de sus compañeras, la presunta sería ¿Bajo cuales condiciones acompañaba el imputado a la presunta víctima y a otras compañeras? Pues no se ha establecido que en relación a sus otras compañeras el imputado tuviera un vínculo de familiaridad o relación amorosa, por lo que para el tribunal a quo debió ser importante establecer que gana el imputado levantándose en horas de la madrugada a encaminar a alguien para protegerlo, cuando no existía ningún tipo de relación. Otro punto es que no hay evidencia de rasgaduras de la vestimenta, el certificado médico legal al valorar el órgano sexual o vulva, establece la existencia de actividad sexual reciente, y no define que esta actividad tenga carácter violento en el sentido que reflejo aspectos normales de una relación sexual. El testimonio de la señora Ileana Antonia Pérez Sierra, la cual establece no saber nada de los sucedido, sino que ella se enteró por que la presunta víctima le conto, lo que resulta entonces, que no es cierto que su amiga Ileana escucho un grito, no es cierto que su amiga se devolvió porque vio que a ella la conducían a la casa en construcción, no es cierto que su amiga fue a buscar a su familiar y a su esposo, por lo que el tribunal no ha observado estas situación que pone en duda la existencia de una violación, por lo que incurre en un error en la valoración de las pruebas y error en la determinación de las pruebas. Que otro punto importante es que al inicio de su declaración la víctima establece que no conoce al imputado, sin embargo, ya en la página 9 de la sentencia establece: Yo lo conozco... Con lo que procura la víctima establecer que Moisés Sánchez Peña era desconocido para ella con la finalidad de justificar que no existe una relación amorosa entre ambos, pero le desmiente el hecho de que él tenga más de un mes acompañándola, que sean del mismo sector o barrio, y que el imputado establezca que conocer todas sus familias, pero además que en la denuncia la presunta víctima revela con claridad el nombre del imputado.

4. El estudio detenido del medio de casación propuesto por el recurrente revela que sus críticas van dirigidas a la errónea valoración de las pruebas y al error en la determinación de los hechos en los que

supuestamente ha incurrido la Corte *a qua* al momento de valorar el arsenal probatorio aportado en el juicio, específicamente, las pruebas testimoniales, en ese sentido, ataca que se haya tomado en cuenta el testimonio de Iliana Antonia Pérez Sierra para corroborar otros elementos de pruebas, en razón de que, *esta testigo ha establecido según se hace constar en la pág. 10 de la sentencia que lo que sabe en relación a ese proceso es lo que la presunta víctima le había contado, que ella no presencié nada y que el fiscal es quien quería imponer un testimonio para vincular al imputado, al punto que se presentó a su casa con dos policía y la amenazó con hacerla perder el trabajo y meterla presa [sic]*; por tanto, el recurrente aduce que la Primera Sala de la Corte Penal de San Cristóbal incurre en el mismo error, al continuar el hilo argumentativo del tribunal de primer grado sin detenerse a verificar los puntos establecidos por la defensa técnica en el recurso de apelación, lo cual condujo a la jurisdicción de apelación a desnaturalizar los hechos.

5. Luego de examinar la decisión impugnada esta alzada pudo advertir que, la Corte para rechazar el recurso de apelación que le fue sometido a su examen y ponderación, expresó entre otros aspectos, lo siguiente:

11. Que si bien la declaración del imputado no es un medio de prueba válido para establecer la acusación, la misma es analizada con el cuadro fáctico de la acusación y esta Corte entiende que la teoría exculpatoria del imputado deviene en fabula, en razón de que de acuerdo con su declaración “que duro como un mes y pico acompañando a la señora Clary Germán Montero; que la llevaba todos los días y entraron en una relación; que ella se quedaba con un grupo de mujeres y ese día se iban despartando, y se quedaron tres; que subieron a una segunda; que esa fue la primera vez que tuvieron relaciones sexuales; que es ahí cuando teniendo relaciones, subió el marido de ella, que éste la llama y ella no respondía; que es él el que sale y le dice, dime!, que el marido de ella le tiró dos piedras y él le tiró un machetazo, que es en ese momento cuando ella salió de atrás, que se mete adelante se le pegó a ella el machetazo. De esta declaración se establecen inferencias lógicas como son 1.- la presencia ese día de la señora Iliana Antonia Pérez Sierra, quien es la última de las amigas que se desparta de la víctima antes de la ocurrencia del hecho,(ella es esa tercera persona a la que el imputado hace referencia, determinado cuando éste manifiesta que “ese día se iban despartando (las mujeres) y quedamos tres”; 2.- que no existía una relación amorosa

entre él imputado y la víctima de un mes y pico, porque el mismo ha manifestado que “era la primera vez que tenían relaciones sexuales”; 3.- que si la última de las amigas con quien estuvo (se despartó) la víctima fue Iliana, ciertamente esta es la persona que pone en conocimiento al esposo de la víctima de que fue raptada en las inmediaciones de la casa en construcción, lo que motivó que el esposo de la víctima llegara a ese lugar en el preciso momento en que se realizaba el acto sexual. 12. Que la desnaturalización de los hechos consiste en dar por establecidos hechos no comprobados, en el presente caso, quedaron comprobados los hechos establecidos en la acusación, lo que no quedo comprobado fueron los hechos presentados por el imputado en su defensa material, lo cual a criterio de los juzgadores de esta Corte, no constituye una desnaturalización de los hechos descritos en la imputación, los cuales el Tribunal a quo subsumió en el tipo penal correspondiente; por demás, en razón de que, cuando el imputado tiene una teoría de caso contraria a lo presentado por el ministerio público, es decir presenta causas exculpatorias, como ocurre en la especie, que el imputado admite la ocurrencia de los hechos (relación sexual y las heridas que presenta la víctima) está a su cargo probar esas causas exculpatorias. 13. Que por estos motivos esta Corte entiende que en el caso de la especie, conforme dispone el artículo 422 del Código Procesal Penal modificado por la Ley 10-15 del diez (10) de febrero del año dos mil quince (2015), según el cual la Corte de Apelación al decidir puede, rechazar el recurso, en cuyo caso la decisión recurrida queda confirmada, procede rechazar el recurso de apelación de que se trata, quedando confirmada la decisión recurrida, por lo que así se hace constar en la parte dispositiva de la sentencia, por no haberse probado los agravios invocados por el recurrente²⁷³.

6. De la lectura del acto jurisdiccional impugnado se pone de relieve que, la Corte *a qua* para fallar de la forma en que lo hizo dio por establecido que, *las pruebas valoradas por el Tribunal a quo para establecer los hechos descritos en la acusación y la participación del imputado en los mismos fueron, tres testimonios; el de la víctima Clary Germán Montero, el de su esposo Pedro José del Rosario y el de la señora Iliana Antonia Pérez Sierra, [...]* y que, *quedaron establecidos como hechos comprobados*

273 Sentencia núm. 0294-2020-SPEN-00148 de fecha 3 de diciembre de 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, páginas 11-12.

no controvertidos los siguientes: en fecha veintidós (22) del mes de noviembre del año 2018, siendo aproximadamente las 3:00 horas de la madrugada, momentos después que la víctima Clary Germán Montero saliera de su trabajo en la zona franca, en una casa de dos niveles en construcción, ubicada en el sector de Bella Vista, Pueblo Nuevo, provincia de San Cristóbal, el imputado Moisés Sánchez Peña (a) Palín sostuvo relaciones sexuales con la víctima Clary Germán Montero; que fueron sorprendidos por el señor Pedro José del Rosario quien es el esposo de la víctima; que el imputado portaba un machete; que el imputado le fue encima al esposo de la víctima con el machete, ésta metió la mano y resultó con amputación traumática total de la falange media y dista del quinto dedo de la mano derecha, más herida de la zona III flexora de la mano derecha, con lesión de tipo permanente.

7. Sin embargo, como se observa de la decisión dictada por el tribunal de juicio, el testimonio de Iliana Antonia Pérez Sierra, al momento de ser valorado por la referida instancia estableció que, *dará un valor negativo, en el entendido de que el mismo resulta ser insuficiente respecto de los hechos que el órgano acusador pretende probar con el mismo*; lo que a todas luces revela una manifiesta contradicción con lo establecido por la Corte *a qua*, cuya jurisdicción determinó, tal y como se dijo más arriba, que de los testimonios de la víctima Clary Germán Montero, el de su esposo Pedro José del Rosario y el de la señora Iliana Antonia Pérez Sierra, se pudo establecer los hechos descritos en la acusación y la participación del imputado en los mismos; no obstante, la Corte de Apelación no observó que las declaraciones de Iliana Antonia Pérez Sierra fueron descartadas por el tribunal de mérito por ser insuficientes para sostener los hechos; por consiguiente, la referida prueba testimonial no debió ser valorada por la Corte *a qua*, sobre todo, porque fue una declaración descartada en el juicio y por demás, la indicada Corte no estuvo en contacto directo con los sujetos procesales por ella citados y con la prueba vertida en el tribunal de instancia. Todo ello se inserta perfectamente en una desnaturalización de los hechos, lo que indefectiblemente conlleva la casación de la sentencia impugnada.

8. Todavía más, las discrepancias en los testimonios de la víctima, de su esposo, de Iliana Antonia Pérez Sierra y del imputado, se acentúan de forma tal que amerita una nueva valoración de las pruebas, en tanto que, por un lado, la víctima, entre otras cosas, declaró que, *yo no vi quien*

era pero sé que era la amiga mía que fue a avisarle a mis familiares, ella se devolvió cuando escucho que yo grité, ella se devolvió y vio que él me estaba llevando para la casa, cuando él miró para abajo, al él cara, la luz lo alumbró, ahí fue que lo vi, mi esposo subió cuando ella le aviso, subieron mi esposo, mi papá, mi mamá y un hermano mío, mis familiares llegaron a la casa porque una amiga mía les dijo a mis familiares lo que estaba pasando, ella se llama Iliana; por otro lado, el esposo de la víctima establece que, [...] a mí me dijeron que estaban encima de la casa en construcción, una casa de dos plantas, tiene escalones por fuera, no tiene ventana ni nada, fue una compañera que me informó, la compañera se llama Liliana, ellas venían juntas, cuando él la agarra por el pelo, ella escuchó el grito, ella me dijo que cuando la otra muchacha venía pasando [...]; sin embargo, Iliana Antonia Pérez Sierra, declaró, para lo que aquí interesa que, Clarisa es compañera de trabajo, ella es compañera de trabajo en la Zona, Clarisa está aquí (señala a la víctima), ella sale del trabajo igual que yo. Salía conmigo, ella dejó de salir conmigo después que pasó el problema, el problema que ella me contó que la hablan violado, dice ella que Moisés la violó, el año pasado, ella me lo contó, la violó saliendo del trabajo, no le sé decir cuando fue; ella me contó cuando le pasó el problema; por último, el imputado en su defensa material estableció que, no es como ella dice, porque ella me dice que la acompañe, ella me lo dijo y un coro más. ella sabe que estábamos en una relación y llegó el marido, porque él subió, parece que le hubiesen avisado, en el barrio le habían dicho que teníamos una relación, [...] yo nunca me negué que le di en el dedo a ella, pero fue que el marido llegó con dos piedras y me entró a pedrá, yo tenía que defenderme, entonces ella salió de la nada y metió la mano, yo nunca quise darle a ella.

9. En ese tenor y vistas las contradicciones que acaban de ser relatadas en línea anterior, es evidente que, para los jueces de esta Sala los hechos que pretendidamente fueron probados son hechos farragosos, cubiertos bajo el manto de la duda, tal como lo denuncia el recurrente en su memorial de casación, y tales dudas no pueden ser resueltas en contra del imputado sin vulnerar la garantía del principio de presunción de inocencia previsto en los artículos 69 numeral 3 de la Constitución y 14 del Código Procesal Penal. En esta perspectiva, no basta que en su fuero interno el juzgador haya quedado convencido de la culpabilidad del imputado, el operador jurídico debe plasmar en la sentencia las causales que le impulsaron a llegar a esa conclusión, pero a una plena conclusión

revestida de certeza, sin ningún tipo de duda sobre la culpabilidad del imputado; por lo que, en este caso en particular, correspondería a un juez que pueda recibir de primera mano una nueva vez los elementos de prueba para determinar si el accionar del encartado se configura en el tipo penal atribuido, si se enmarca en algún otro o si por el contrario, los medios de prueba no permiten comprometer su responsabilidad penal.

10. En tal virtud, y en estricto cumplimiento de las disposiciones procesales, dadas las condiciones particulares del caso de especie, esta Segunda Sala estima necesario declarar con lugar el presente recurso de casación, revocar la sentencia recurrida y ordenar la celebración total de un nuevo juicio a cargo del encartado por ante la jurisdicción que conoció el caso referido, a los fines de que el mismo tribunal compuesto por otros jueces para que conozcan nueva vez el presente asunto en toda su extensión, en el que se observe el debido proceso de ley, valorándose nuevamente en su justa dimensión las pruebas aportadas por las partes, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba, tal y como lo exigen los artículos 172 y 333 de la norma procesal vigente, dentro del marco del respeto correspondiente a las garantías fundamentales de las cuales el debido proceso de ley juega un papel preponderante, reflejándose esta labor en la motivación de la decisión, lo cual constituye la obligación de todo juez, y la garantía para los sujetos procesales de que podrán percibir en virtud de ella una labor de tutela judicial efectiva.

11. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para compensar el pago de las costas.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación incoado por Moisés Sánchez Peña, contra la sentencia penal núm. 0294-2020-SPEN-00148, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de San Cristóbal el 3 de diciembre de 2020, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Ordena la celebración total de un nuevo juicio y envía el presente proceso por ante el mismo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, para que con una composición distinta a la que conoció del caso realice una nueva valoración de las pruebas.

Tercero: Compensa las costas del proceso.

Cuarto: Ordena notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 150

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de marzo de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Daniel Mateo Roay Caseb Snacks, S.R.L.
Abogado:	Lic. José Manuel García Rojas.
Recurrida:	Mercasid, S.A.
Abogado:	Lic. William Radhamés Encarnación Mercedes, Lic. das. Penélope Soriano y Agripley de los Milagros Valverde de Encarnación.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de noviembre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Daniel Mateo Roa, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0013349- 2, domiciliado y residente en la calle Manolo Tavares Justo, núm. 24, Torre Lorelen, apto. 4-B, sector El Real, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado; y Caseb Snacks, S.R.L., con

su domicilio social en la calle 21, núm. 44, residencial Santo Domingo (altos de Herrera), municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, tercero civilmente responsable, contra la sentencia penal núm. 502-2021-SEEN-00013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de marzo de 2021, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. José Manuel García Rojas, en representación de Daniel Mateo Roa y Caseb Snacks, S.R.L., partes recurrentes, en la lectura de sus conclusiones.

Oído al Lcdo. William Radhamés Encarnación Mercedes, juntamente con la Lcda. Penélope Soriano, por sí y por la Lcda. Agripley de los Milagros Valverde de Encarnación, en representación de Mercasid, S.A., parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta a la procuradora general de la República, Lcda. Ana Burgos.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. José Manuel García Rojas, actuando en representación de Daniel Mateo Roa y Caseb Snacks, S.R.L, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* en fecha 23 de abril de 2021, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto el memorial de defensa de fecha 14 de mayo de 2021, suscrito por los Lcdos. William Radhamés Encarnación Mercedes y Agripley de los Milagros Valverde de Encarnación, actuando en representación de Mercasid, S.A., debidamente representada por su gerente administrativo José Tomás Vargas Mercado, depositado en la secretaría de la Corte *a qua*.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01356, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de septiembre de 2021, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 27 de octubre de 2021, fecha en la que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose

dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 126-02, sobre el Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales, de fecha 4 de septiembre de 2002.

Visto la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública, del 14 de agosto de 2012.

Visto la Política de Firma Electrónica del Poder Judicial, que fuera aprobada por el Consejo del Poder Judicial, mediante acta núm.14-2020, en fecha 2 de junio de 2020.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 66 de la Ley núm. 2859, sobre Cheques, modificada por la Ley núm. 62-00.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 22 de enero de 2020, los Lcdos. William Radhamés Encarnación Mercedes y Agripley de los Milagros Valverde de Encarnación, actuando en representación de Mercasid, S.A., debidamente representada por su gerente administrativo José Tomás Vargas Mercado, presentaron formal acusación privada con constitución en actor civil contra Daniel Mateo Roa, Elda Scarlet G. Ramona Ramírez Mejía de Mateo y Caseb Snacks, S.R.L., por violación al artículo 66 de la Ley núm. 2859, sobre Cheques, modificada por la Ley núm. 62-00.

b) Para la celebración del juicio fue apoderado la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual

resolvió el fondo del asunto mediante la sentencia penal núm. 047-2020-SS-EN-00082, dictada el 8 de octubre de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

PRIMERO: Declara la absolución de Elda Scarlet G. Ramona Ramírez Mejía de Mateo, de generales que constan, por el delito de emisión de cheques sin fondos, hecho previsto y sancionado en el artículo 66 de la Ley 2859, sobre Cheques del 1951, modificado por la Ley 62-2000, de fecha 3 de agosto de 2000, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** Declara culpable al imputado Daniel Mateo Roa, de generales que constan, por el delito de emisión de cheques sin fondos, en violación al artículo 66 letra a párrafo, de la Ley 2859, sobre Cheques, en perjuicio de la sociedad comercial Mercasid, S.A., debidamente representa por su gerente administrativo de ventas José Tomas Vargas Mercado. En consecuencia, lo condena a la pena de seis (6) meses de prisión correccional, suspendiendo la pena de prisión totalmente, sujeta a la siguiente regla: Prestar cincuenta (50) horas de servicio comunitario de interés público, en la institución que determine el Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial. Se le advierte que en caso de apartarse al cumplimiento de dicha regla deberá purgar la totalidad de la pena de prisión correccional; **TERCERO:** Acoge parcialmente la acción civil accesoría; por consiguiente, condena a la persona civilmente demandada, la entidad Caseb Snacks, S.R.L. y al imputado Daniel Mateo Roa, al pago de los siguientes valores en beneficio de la entidad comercial Mercasid, S.A.: a) Ocho Millones Quinientos Noventa y Cinco Mil Seiscientos Treinta y Dos Pesos con Setenta y Un Centavos (RD\$8, 595,632.71), como restitución del valor de los cheques; b) Noventa y Un Mil Cuatrocientos Treinta y Seis Pesos con Setenta y Tres Centavos (RD\$91,436.73), como restitución del valor restante de los descuentos a las facturas; c) Dos Millones de Pesos dominicanos (RD\$2,000,000.00), como reparación por los daños y perjuicios ocasionados; y d) un 2% de interés mensual sobre el valor del monto de los cheques a contar desde la fecha de la sentencia, a título de indemnización complementaria; **CUARTO:** Condena a la entidad Caseb Snacks, S.R.L., representada por Daniel Mateo Roa, al pago de las costas del proceso, a favor de los abogados de la parte acusadora privada y actor civil, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Ordena remitir la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, una vez se haga definitiva. (Sic).

c) En desacuerdo con la decisión del tribunal *a quo*, el procesado Daniel Mateo Roa y la entidad Caseb Snacks, S.R.L., interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia penal núm. 502-2021-SSEN-00013, el 25 de marzo de 2021, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintisiete (27) del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020), por el ciudadano Daniel Mateo Roa, y el tercero civilmente responsable, Caseb Snacks, S.R.L., en calidad de imputado, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad personal y electoral núm. 012-00113349-2, domiciliado y residente en la calle Manolo Tavares Justo casa núm. 24, torre Lorelen, apto. 4-B, sector El Real, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representado por el Lcdo. José Manuel García Rojas, abogado privado, contra de la sentencia penal núm. 047-2020-SSEN-00082, de fecha ocho (8) del mes octubre del año dos mil veinte (2020), dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, al no haberse constatado la presencia de los vicios denunciados por el recurrente y al entender esta alzada, que la sentencia recurrida está debidamente fundamentada, y fue el resultado del respeto al debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva; **TERCERO:** Condena al imputado Daniel Mateo Roa, y el tercero civilmente responsable, Caseb Snacks, S.R.L., parte recurrente, al pago de las costas causadas en grado de apelación a favor y provecho del abogado de la parte recurrente por haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la secretaria de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso. (Sic).

2. Los recurrentes Daniel Mateo Roa y Caseb Snacks, S.R.L., proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer Medio: Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Mala interpretación o aplicación de la ley.

3. En el desarrollo de los medios de casación propuestos por los recurrentes, alegan, en síntesis, lo siguiente:

En cuanto al primer medio alega que se desprende una evidente desnaturalización de los hechos, ya que si observamos lo establecido en el recurso de apelación, se podrá comprobar que en el mismo se establece que los incidentes planteados por el abogado que en principio estuvo a cargo de la defensa técnica no fueron recogidos en la sentencia apelada, el tribunal debió fallar dichos incidentes en el dispositivo de la sentencia ya que una sentencia tiene que recoger todas las incidencias presentadas en el proceso. La Segunda Sala desnaturaliza los hechos al referirse a que la parte recurrente sostiene en el recurso de apelación, de que al imputado se le cierra el derecho de defensa por el hecho del rechazo de la solicitud de reposición del plazo del 305, y la misma deja de lado la causa fundamental, consistente en el rechazo de la solicitud del auxilio judicial previo, relativo a la experticia caligráfica. En cuanto al segundo medio esboza que la Segunda Sala entiende y así lo establece en su sentencia, que la parte recurrente planteó como incidente en el juicio, que se le ordenara practicar una experticia caligráfica, siendo este planteamiento controvertido y consecuentemente decidido con fundamentos legales por el juez a quo. Lo penoso de este planteamiento es, que en lo relativo a la experticia caligráfica no se trató de un incidente, sino más bien de un pedimento amparado en lo establecido en el artículo 360 del Código Procesal Penal, tomando en consideración de que la parte imputada mantiene la posición de que la firma que aparece en los cheques y la letra del llenado de esos cheques no le pertenece. (Sic).

4. Los recurrentes, como se ha visto, en el desarrollo de los medios de casación propuestos contra la sentencia impugnada, dirigen su queja en la supuesta desnaturalización de los hechos y en la mala interpretación o aplicación de la ley, en el sentido de que, los incidentes planteados por el abogado de la defensa técnica no fueron recogidos en la sentencia dictada por la Corte *a qua*, en relación a la reposición del plazo del 305 y a la solicitud de auxilio judicial previo para la experticia caligráfica.

5. La Corte *a qua* al fallar sobre los puntos planteados, expresó en sus motivos lo siguiente:

Sin embargo, contrario a lo argüido por el recurrente, del análisis de la sentencia impugnada, en la página 8, se extrae que la defensa técnica

hoy recurrente, planteó como incidente en el juicio, que se le ordenara practicar una experticia caligráfica, siendo este planteamiento controvertido y consecuentemente decidido con fundamentos legales por el Juez a quo. Que, por otro lado, se sostiene en el recurso el hecho de que se le cierra el derecho de defensa al imputado, cuando el juez a quo rechazó la solicitud de reposición de plazo justificado tal pedimento por el cambio de abogado. Que en tal sentido la corte lleva al ánimo del impugnante que los principios fundamentales en los que se sustenta el proceso penal forman parte capital del mismo y consecuentemente son el punto de partida en toda actividad procesal respecto de todos los actores y respecto de todas las etapas del proceso penal. Que tomando en consideración el hecho de que el imputado haya cambiado de abogado en una etapa determinada, no implica que se retrotraiga el proceso a etapas anteriores para la realización de diligencias que fueron autorizadas o denegadas al amparo del respeto al debido proceso y la tutela judicial efectiva; por lo que procede al rechazo de los vicios argüidos²⁷⁴.

6. Luego de examinar el fallo impugnado de cara a los vicios denunciados, se observa que, contrario a lo planteado por la parte recurrente, la Corte *a qua* realizó un análisis exhaustivo de los fundamentos que asumió el tribunal de primer grado para fallar en el sentido en que lo hizo, dando sus propios razonamientos, manifestando, entre otras cosas, que, del análisis de la sentencia impugnada, en la página 8 se extrae que la defensa técnica hoy recurrente planteó como incidente en el juicio que se le ordenara practicar una experticia caligráfica, siendo este planteamiento controvertido y consecuentemente decidido con fundamentos legales por el tribunal de primer grado, y por demás cabe destacar que, el juez de juicio justificó el rechazo de la solicitud de reposición de plazo en el cambio de abogado.

7. Sobre esa cuestión es oportuno destacar que esta Sala al ponderar la denuncia planteada por los recurrentes referente a la falta de estatuir sobre los pedimentos incidentales observa que, la Corte *a qua* para confirmar la sentencia dictada por el tribunal de mérito, constató que la jurisdicción de juicio al resolver los referidos incidentes estableció lo siguiente: *en cuanto al pedimento formulado por la defensa técnica rechazamos en*

274 Sentencia núm. 502-2021-SSEN-00013 de fecha 25 de marzo de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, página 7.

todas sus partes, toda vez que tal como argumentaba la abogada de la parte acusadora privada, la parte imputada ha contado con una defensa eficiente que ha ejercido de manera oportuna sus medios que en el plazo concedido al efecto hizo los planteamientos que entendió pertinentes, que se han vencidos por las oportunidades procesales para plantear diligencias de esa naturaleza y no por una falta de contraparte por la voluntad de la propia parte imputada y de su defensa, dicha parte agotó y planteó todas las medidas y medios que entendió que le convenían como estrategia y el tribunal tuvo a bien decidirlo, hacer un planteamiento de esa naturaleza a esta altura del proceso, no se corresponde con el principio de progresividad del proceso penal y tiene como implicación de acogerse retrotraer el proceso a una fase ya superada [sic]; argumentaciones que le permitieron a la Corte a qua concluir como sigue, tomando en consideración el hecho de que el imputado haya cambiado de abogado en una etapa determinada, no implica que se retrotraiga el proceso a etapas anteriores para la realización de diligencias que fueron autorizadas o denegadas al amparo del respeto al debido proceso y la tutela judicial efectiva; por lo que procede al rechazo de los vicios argüidos [sic]. De lo anteriormente establecido se infiere que, con cuyas actuaciones las instancias que han conocido del caso de que se trata no han hecho más que cumplir efectivamente con la potestad otorgada por el legislador al fallar con respecto a los incidentes planteados por la defensa en la forma en que lo hicieron, pues, como se ha visto, la parte imputada tuvo suficientes oportunidades para proponer la solicitud de auxilio judicial para la experticia caligráfica y no lo hizo, por lo que esta Sala se inscribe en los fundamentos que sirvieron de base para su rechazo, por no avistarse vulneración alguna a las disposiciones de los artículos 305 y 360 de la normativa procesal penal; por consiguiente, por estar la decisión de la Corte a qua válidamente justificada en derecho y no haberse comprobado, como erróneamente denuncia la parte recurrente, la pretendida desnaturalización de los hechos ni la mala interpretación o aplicación de la ley; por lo tanto, los vicios denunciados deben ser desestimados por improcedentes e infundados.

8. Más aún, en el caso, quien firma los cheques es la parte imputada recurrente en favor de la víctima, tal y como consta en los mismos, y que no obstante, de manera fallida quiso desconocer su firma; sin embargo, no acudió al procedimiento establecido por la ley para esos fines, en tiempo oportuno; por tanto, los cheques girados o emitidos por los recurrentes

mantienen su vigencia como instrumento de pago pagaderos a la vista, los cuales por no tener fondos fueron rehusados sus pagos, configurándose en el caso el ilícito establecido en la ley que rige la materia.

9. En ese orden, es menester señalar que ha sido criterio constante asumido por esta Suprema Corte de Justicia que la mala fe del librador, elemento esencial para caracterizar el delito, se presume desde el momento mismo en que se emite el cheque a sabiendas de que no existen fondos para cubrirlo; que, en ese orden, el artículo 66 de la Ley núm. 2859 sobre Cheques prevé que el emisor de un cheque, una vez notificado por la parte interesada de que no contiene provisión de fondos o que los mismos son insuficientes y aun así no los provee, se reputa que ha actuado de mala fe, situación que quedó evidentemente demostrada en el caso concreto.

10. Y es que, el facturador de la ley, en aras de evitar que ese instrumento de pago pueda desnaturalizarse y que el comerciante pierda la confianza que genera este tipo de documento como orden incondicional de pago, lo ha revestido de toda la garantía y seguridad para su cobro efectivo, convirtiendo en un delito la emisión del cheque sin la debida provisión de fondos, pues de lo contrario, el cheque como mecanismo e instrumento de pago a la vista perdería su función esencial, lo que indefectiblemente trastornaría el normal desenvolvimiento de las operaciones comerciales.

11. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios que se analizan, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

12. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones.

13. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, al Juez de Control de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Daniel Mateo Roa y Caseb Snacks, S.R.L., contra la sentencia penal núm. 502-2021-SSEN-00013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de marzo de 2021, cuyo dispositivo se copia más adelante, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas del proceso con distracción de las mismas a favor de los Lcdos. William Radhamés Encarnación Mercedes y Agripley de los Milagros Valverde de Encarnación, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Moisés A. Ferrer Landrón.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 151

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 7 de febrero de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Iván González, y Héctor Everlin Arias Castro.
Abogado:	Lic. Caonabo Guarionex Castro Castillo.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de noviembre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Iván González, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 226-0016339-2, domiciliado y residente en la calle Fausto Cruz, núm. 5, distrito municipal Los Botados, provincia Monte Plata; y Héctor Everlin Arias Castro, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1705025-2, domiciliado y residente en la calle Duarte, núm. 47, sector Andrés, municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo, actualmente reclusos en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputados, contra la sentencia penal núm. 1419-2020-SSEN-00058, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de Santo Domingo el 7 de febrero de 2020, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia virtual para el conocimiento del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil leer el rol de audiencia.

Oído al Lcdo. Caonabo Guarionex Castro Castillo, en representación de Iván González y Héctor Everlin Arias Castro, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones.

Oído al procurador adjunto a la procuradora general de la República, Lcdo. Edwin Acosta, en la lectura de su dictamen.

Visto el escrito del recurso de casación de fecha 9 de marzo de 2020, suscrito por el Lcdo. Caonabo Guarionex Castro Castillo, quien actúa en nombre y representación de Iván González y Héctor Everlin Arias Castro, depositado en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interponen dicho recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00608, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de mayo de 2021, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 16 de junio de 2021, fecha en la que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la comunicación de fecha 23 de junio de 2021, contentiva del desistimiento presentado por los imputados recurrentes Iván González y Héctor Everlin Arias Castro, mediante la cual manifiestan su voluntad de desistir del recurso de casación interpuesto.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 126-02, sobre el Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales, de fecha 4 de septiembre de 2002.

Visto la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública, del 14 de agosto de 2012.

Visto la Política de Firma Electrónica del Poder Judicial, que fuera aprobada por el Consejo del Poder Judicial, mediante acta núm.14-2020, en fecha 2 de junio de 2020.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y 4-E, 5-A, 28, 58, 59-1, 60 P-II, 75 párrafo II y 85 letras A, B y C de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. Que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 9 de noviembre de 2016, el procurador fiscal del Distrito Judicial de la provincia de Santo Domingo, presentó escrito de acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de los imputados Héctor Everlin Arias Castro, Iván González, William Alcántara Morillo y Luis Enrique Rosario Tejada, por supuesta violación a los artículos 4-E, 5 literal A, 28, 58, 59 y 60 P-II, 75 P-II, 85 letras A, B y C de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado Dominicano.

b) El Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 10 de mayo de 2017, dictó el auto de apertura a juicio mediante la resolución núm. 582-2017-SACC-00212, en el cual, entre otras cosas, dispuso el desglose del proceso a los imputados Héctor Everlin Arias Castro, Iván González, William Alcántara Morillo y Luis Enrique Rosario Tejada, y acogió como válida la acusación presentada por la parte acusadora y envió por ante el tribunal de juicio el proceso a cargo de la parte imputada José Alfredo Gabriel Castillo, Vizcaíno de los Ángeles

Rodríguez Medina, Laury Cristhiam Plasencia Jean, Hilario Ramón Rosario Bazile (a) Malta-India y Luis Miguel Bello Almonte (a) El Cuñao, acusados de violar las disposiciones legales contenidas en los artículos 4-E, 5 literal A, 28, 58, 59 y 60 P-II, 75 P-II, 85 letras A, B y C de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado Dominicano.

c) El 11 de abril de 2018, el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó el auto de apertura a juicio número 582-2018-SACC-00203, mediante el cual, entre otras cosas, acogió como válida la acusación presentada por la parte acusadora y envió por ante el tribunal de juicio el proceso a cargo de la parte imputada Héctor Everlin Arias Castro (a) El Súper y/o Kiko, e Iván González (a) el Mono, acusados de violar las disposiciones legales contenidas en los artículos 4-E, 5 literal A, 28, 58, 59 y 60 P-II, 75 P-II, 85 letras A, B y C de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado Dominicano.

d) Luego de ser apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 9 de abril de 2019, dictó la sentencia penal núm. 54803-2019-SSEN-00196, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

PRIMERO: Declara a los señores Iván González (a) El Mono, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 226-0016339-2, domiciliado y residente en la calle Fausto Cruz, núm. 5, Andrés, Boca Chica, provincia Santo Domingo; y Héctor Everlin Arias Castro (a) El Súper, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1705025-2, domiciliado y residente en la calle Duarte, núm. 47 Andrés, Boca Chica, culpables del crimen de tráfico nacional e internacional de drogas y sustancias controladas, contenida en las disposiciones legales contenidas en los artículos 4-e, 5-a, 28, 58, 59-1, 60 P-II, 75 párrafo II y 85 letras a, b y c de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias, en perjuicio del Estado dominicano, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia, se condenan a cumplir la pena de diez (10) años de prisión, en la Penitenciaría Nacional de La Victoria. Así como el pago de una multa de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) pesos, a cada uno de los procesados; **SEGUNDO:** Declaran las costas penales de oficio, a favor de los imputados Iván González (a) El Mono y Héctor Everlin Arias Castro (a) El Súper, por ser asistido de un abogado de la Oficina de la Defensa

*Pública, conforme a las previsiones de la Ley 277-04, que crea el Servicio Nacional de Defensa Pública; **TERCERO:** Ordena el decomiso y destrucción de la droga envuelta en el presente proceso consistente en 335.07 kilogramos de cocaína clorhidratada, según consta en el certificado de análisis químico forense núm. SC1-2016-06-32-012276, d/f 30/6/2016; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial de la provincia de Santo Domingo, así como a la Dirección Nacional de Control de Drogas.*

d) No conformes con la referida sentencia los imputados Héctor Everlin Arias Castro e Iván González, interpusieron formal recurso de apelación, resultando apoderado la Segunda Sala Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictando el 7 de febrero de 2020, la sentencia penal núm. 1419-2020-SEEN-00058, cuyo dispositivo copiado textualmente, dice lo siguiente:

PRIMERO: *Desestima el recurso de apelación incoado por: a) El justiciable Iván González, en fecha 15 de octubre del año 2019, a través de su abogado constituido el Lcdo. Fausto Emilio Rosa Jáquez; b) El justiciable Héctor Everlin Arias Castro, en fecha 13 de agosto del año 2019, a través de su abogado constituido el Lcdo. Sandy W. Antonio Abreu, ambos en contra de la sentencia núm. 54803-2019-SEEN-00196, de fecha 9 de abril del año 2019, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por lo motivos expuestos en la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Condena a los recurrentes señores Iván González y Héctor Arias Castro al pago de las costas penales; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, y al Juez de Ejecución de la Pena, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega.*

2. Los recurrentes Iván González y Héctor Everlin Arias Castro, proponen en su recurso de casación, los siguientes medios:

Primer Medio: *Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal y cuando la sentencia sea manifiestamente infundada; **Segundo Medio:** Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema*

Corte de Justicia; Tercer Medio: Cuando están presente los motivos del recurso de revisión: Cuando después de una condenación sobreviene o se revela algún hecho, o se presenta algún documento del cual no se conoció en los debates, siempre que por su naturaleza demuestren la inexistencia del hecho.

3. En el desarrollo de los medios de casación, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

La Corte a qua inobservo el artículo 421 del Código Procesal Penal Dominicano, modificado por la Ley núm. 10-15, en donde establece lo siguiente: De no tener registros suficientes para realizar esa apreciación, podrá reproducir en apelación la prueba oral del juicio que, en su criterio, sea necesaria para examinar la procedencia del motivo invocado, y lo valorará en relación con el resto de las actuaciones. De igual manera, podrá valorar en forma directa la prueba que se haya introducido por escrito al juicio. La Corte de Apelación resuelve, motivadamente, con la prueba que se incorpore y los testigos que se hallen presentes. A pesar de haber sido enunciado en nuestro escrito de apelación a la Corte a qua, haber depositado los audios del día de la audiencia conocida por ante el Tribunal a quo y en la audiencia celebrada por ante el Tribunal a qua, la Corte a qua en su sentencia en ningún momento enuncio las pruebas que se le fueron depositadas, que demostraban la verdadera realidad del hecho, la corte simplemente se limitó a establecer, como si se tratase de algo ilógico e irrazonable, que; posterior a la reformulación de conclusiones y antes de que el Tribunal a quo le diera la palabra a los procesados para que se dirijan al tribunal por última vez, los abogados de los encartados manifestaron su conformidad con la reformulación al acuerdo presentado por el ministerio público (ver deliberación párrafo núm. 6-C de la sentencia impugnada en casación). Honorable Suprema Corte, con el mayor respeto que se merecen todos aquellos entes, facultados con el sagrado revestimiento de la administración de justicia, ¿Por qué decimos ilógico e Irrazonable? por la sencilla razón que le manifestamos a la Corte a qua, y así se hace constar en sus deliberando núm. 3 y 4, que el Tribunal a quo mintió en su sentencia y que la evidencia de que mintió, se encontraba en el audio del día de la audiencia celebrada en fecha nueve (9) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), por ante el Tribunal a quo. Dicha violación a la ley se evidencia en la inobservancia de la Corte a qua, del artículo 421 del Código Procesal Penal al ni siquiera enunciar los elementos

probatorios, ni ponderarlos por igual. En tal sentido la sentencia atacada emitida por la corte a qua, carece de fundamento en virtud de que no fue motivada en razón de la realidad exigida por los recurrentes en segundo grado, ya que, la Corte a qua se limitó a fallar en virtud de la misma mentira atacada por los recurrentes en segundo grado, tanto en su recurso, como en sus argumentos, los audios depositados y que también esta honorable corte suprema tendrá la oportunidad de escuchar y verificar que ciertamente los recurrentes tienen la razón, de que el consentimiento de los imputados fue violado por el Tribunal a quo y luego la corte a qua legitimo la acción del tribunal a qua desestimando los recursos. En ese sentido se han destacado las siguientes jurisprudencias e interpretaciones dadas por nuestra gloriosa Suprema Corte de Justicia: “Considerando, que fundamentada en lo garantía constitucional del derecho al debido proceso de ley que siempre tiene que asegurarse a todas las partes envueltas en un litigio, la Corte a qua debió observar si en lo jurisdicción de primer grado se dio cumplimiento a las garantías procesales de ley (sentencia núm. 6, del 25 de mayo de 2011)”. De conformidad con la referida jurisprudencia haciendo un enfoque objetivo de lo establecido por la Corte a qua, cabe destacar que los imputados en el escrito falso que hizo el Tribunal a quo de una supuesta retractación, que hasta para hacer lo mal hecho hay que tratar de hacerlo bien, no se ve evidenciado el consentimiento de los imputados, si no que más bien, solo se ve evidenciado el consentimiento de los abogados, que ni si quiera en el audio se escucha una supuesta retractación del acuerdo y posterior modificación, circunstancia inobservada por la Corte a qua. “Considerando, que el actual proceso penal excluye el concepto de la íntima convicción del juzgador, quien tiene, por el contrario, obligación de valorar las pruebas recibidas conforme a las reglas de la sana crítica racional; que aunque esta actividad está a su discrecionalidad, siempre debe ejecutarse mediante criterios objetivos y por tanto susceptibles de ser impugnados si hay valoración arbitraria o errónea, las cuales pueden presentarse, tanto al rechazar indebidamente, elementos o posibilidades de convicción pertinentes, como al atribuir a las pruebas recibidas un contenido inexacto o al desdeñar el verdadero; así como también al otorgarles un valor probatorio del que razonablemente carecen, o negarles el que razonablemente tienen. (sentencia núm. 36, del 25 de julio de 2010)”. En tal sentido la Corte a qua, no valoró el audio del día de la audiencia y homologación de la solución alterna o acuerdo realizado

entre los imputados y el órgano acusador que se encontraba depositado y que el mismo a pesar de que se depositó la constancia de solicitud del audio que demostraba su legitimidad, ni siquiera fue enunciado por la corte, no fue valorado, ni escuchado, ya que el mismo comprueba que el Tribunal a quo mintió en la redacción de la sentencia al ponerlo siguiente: Parte acusadora: “Antes de que el tribunal se pronuncie queremos estables “sic” que ese penal abreviado lo aprobó el despacho. Vamos a reformular el penal abreviado en este caso diez (10) años y Quinientos Mil Pesos (RD\$500.000.00) de multa”. Oído: a los abogados de la defensa manifestar su conformidad con la reformulación al acuerdo presentado por el ministerio público. Situación inexistente y los audios del día de la audiencia, lo comprobaban, que no existió ninguna retractación por parte del órgano acusador y que el acuerdo o solución alterna, consensuada por los imputados, fue la relativa a una pena de ocho (8) años y multa de Doscientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$200,000.00), no a una supuesta condena de Diez (10) años y pena de Quinientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$500,000.00), como redacto de manera ilegal en su sentencia el Tribunal a quo y luego legitimo su accionar la Corte a qua. Este punto sería interpretativo y no sabemos de qué manera este honorable tribunal supremo podría adaptarlo al caso en cuestión o si existe algún precedente en el sentido de que, el punto que establece nuestro marco legal para el recurso de revisión como elemento para su motivación, en específico establece: se presenta algún documento del cual no se conoció en los debates, Interpretativo en el sentido de que el audio no fue enunciado en el cuerpo de la sentencia, ni fue escuchado por la Corte a qua, a pesar de que en el recurso si fue acreditado y se expresó en audiencia. (Sic).

4. El Lcdo. Caonabo Guarionex Castro Castillo, en representación de los recurrentes Iván González y Héctor Everlin Arias Castro, presentó formal escrito de desistimiento el 23 de junio de 2021, mediante el cual solicitó lo siguiente: *La finalidad del recurso consistía en una reducción de la pena a raíz de los vicios alegados en lo sentencia atacada, a los fines de que los suscribientes pudieren solicitar su libertad condicional, situación que a la fecha del conocimiento del recurso carece de objeto en el sentido de que ya cumplieron lo mitad de la pena y desean utilizar el derecho que lo ley le protege poro solicitar su libertad condicional por ante el Juez de Ejecución de la Pena y en el entendido por igual que han entendido que la sentencia emanada de la corte no posee los vicios alegados en el recurso,*

puesto que la misma reposa en el buen derecho, es en esas atenciones que manifestamos lo siguiente: Primero: Que desistimos formalmente al recurso de casación que se conoció en fecha dieciséis (16) de junio del año dos mil veintiuno (2021), en contra de la sentencia núm. 1419-2020-SSEN-00058, de fecha siete (7) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), emitida por segunda (2da) Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santo Domingo; Segundo: Comunícenos a esta honorable Suprema Corte de Justicia por escrito el desistimiento por parte de los reclusos. (Sic).

5. En ese sentido, el artículo 398 del Código Procesal Penal, establece: *Las partes o sus representantes pueden desistir de los recursos interpuestos por ellas sin perjudicar a los demás recurrentes, pero tienen a su cargo las costas. El defensor no puede desistir del recurso sin autorización expresa y escrita del imputado.*

6. De lo anteriormente establecido, se observa que, los recurrentes Iván González y Héctor Everlin Arias Castro, por intermedio de su representante legal, depositaron ante esta Sala un acto mediante el cual desisten formalmente de su recurso de casación; en ese orden, la manifestación expresa y escrita de los imputados recurrentes de desistir del recurso se inserta perfectamente en las disposiciones contenidas en el artículo 398 del Código Procesal Penal, lo cual pone de relieve la falta de interés de continuar con el proceso que se trata; por tanto, carece de objeto estatuir sobre los medios planteados en el referido recurso, por vía de consecuencia, procede levantar acta del desistimiento debidamente autorizado por los imputados mediante el escrito detallado anteriormente.

7. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que procede poner a cargo de los desistentes el pago de las costas.

8. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Libra acta del desistimiento del recurso de casación interpuesto por Iván González y Héctor Everlin Arias Castro, de fecha 9 de marzo de 2020, contra la sentencia penal núm. 1419-2020-SS-00058, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 7 de febrero de 2020, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo.

Segundo: Declara no ha lugar a estatuir sobre el recurso interpuesto por los imputados recurrentes.

Tercero: Pone a cargo de los recurrentes el pago de las costas del proceso.

Cuarto: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 152

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 29 de marzo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Julio César Reyes Mora.
Abogadas:	Licdas. Sarisky Virginia Castro y Nelsa Almánzar.
Recurrida:	Mary Taveras Encarnación.
Abogado:	Lic. Rafael Bienvenido Angomás Peña.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de noviembre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio César Reyes Mora, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Los Prados, El Almirante, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1418-2019-SEN-00150, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 29 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente en funciones dejar abierta la presente audiencia pública para conocer el recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Sarisky Virginia Castro, abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, en sustitución de la Lcda. Nelsa Almánzar, quien representa a la parte recurrente, Julio César Reyes Mora, en la lectura de sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Rafael Bienvenido Angomás Peña, quien representa a la parte recurrida, Mary Taveras Encarnación, en la lectura de sus conclusiones.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta a la Procuradora General de la República, Lcda. María Ramos Agramonte.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Nelsa Almánzar, defensora pública, en representación de Julio César Reyes Mora, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 4 de septiembre de 2019, en el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00321, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de marzo de 2021, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma los referidos recursos, y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de estos el día 20 de abril de 2021; fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 126-02, sobre el Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales, de fecha 4 de septiembre de 2002.

Visto la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública, del 14 de agosto de 2012.

Visto la Política de Firma Electrónica del Poder Judicial, que fuera aprobada por el Consejo del Poder Judicial, mediante acta núm.14-2020, en fecha 2 de junio de 2020.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 265, 266, 295, 304 párrafo II, 379, 381, 382, 383, 384 y 385 del Código Penal Dominicano y 39 y 40 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) El ministerio público presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra de Jonathan Rijo Marte y Julio César Reyes Mora, en fecha 4 de septiembre de 2013, por supuesta violación a los artículos 265, 266, 295, 304 párrafo II, 379, 381, 382, 383, 384 y 385 del Código Penal Dominicano y 39 y 40 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Manuel Antonio Familia Finales, Juan Carlos Pavera, Ambrosio Moreta y Mary Paveras Encarnación.

b) El Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante resolución núm. 541-2016-SACC-00319, del 14 de julio de 2016, acogió la acusación realizada por el ministerio público, y en consecuencia dictó auto de apertura a juicio en contra de los imputados.

c) Para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual resolvió el fondo del asunto mediante la sentencia penal núm. 54803-2017-SS-SEN-00564, el 14 de agosto de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el incidente sobre la solicitud de extinción de la acción penal presentada por la defensa técnica de la parte imputada; en cuanto al fondo la rechaza por los motivos anteriormente expuestos; **SEGUNDO:** Declara a los señores Luis Miguel Aquino Vitoria, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle 9, núm. 23, barrio Nuevo, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, teléfono (809) 791-396; Julio César Reyes Mora, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Los Prados, frente a la Ferretería 2000, El Almirante, provincia Santo Domingo, teléfono (809) 442-1339; y Jhonatan Rijo Marte, dominicano, mayor de edad, no tiene cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Dos, núm. 45 Altos de Chavón, El Edén de Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, teléfono (809) 907-1327, culpables, de los crímenes de asociación de malhechores, homicidio voluntario precedido del crimen de robo agravado y porte ilegal de armas, hechos previstos y sancionados en las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 304 párrafo II, 379, 381, 382, 383, 384 y 385 del Código Penal Dominicano y los artículos 39 y 40 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio del hoy occiso Manuel Antonio Familia Piñales, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen sus responsabilidades penales, en consecuencia, se les condena a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; declara de oficio las costas penales del proceso respecto de los imputados Julio César Reyes Mora y Jhonatan Rijo Marte, por encontrarse asistidos por abogados de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, y en cuanto al encartado Luis Miguel Aquino Vilorio, se le condena al pago de las mismas; **TERCERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por la querellante Mary Taveras Encarnación, a través de sus abogados constituidos por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal penal; en cuanto al fondo, condena a los imputados Luis Miguel Aquino Vilorio, Julio César Reyes Mora y Jhonatan Rijo Marte, al pago de una indemnización por el monto de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), como justa reparación por los daños ocasionados; **CUARTO:** Condena a los imputados al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho de los abogados concluyentes Lcdos. Rafael Bienvenido Angomás Peña

y Clodomiro Jiménez Matos, quienes afirman haberlas avanzados en su totalidad; **QUINTO:** Ordena la devolución de la Pistola marca hi-power, calibre 9mm, núm. 436859, a los continuadores jurídicos de Manuel Antonio Familia Piñales; **SEXTO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día cuatro (4) del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), a las nueve (9:00 a.m.), horas de la mañana. Vale citación para las partes presentes y representadas.

d) En desacuerdo con la decisión del Tribunal *a quo*, los procesados Jonathan Rijo Marte y Julio César Reyes Mora, interpusieron recursos de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia penal núm. 1418-2019-SSEN-00150, el 29 de marzo de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: a) El imputado Jonathan Rijo Marte, debidamente representado por la Lcda. Teodora Henríquez, defensora pública, en fecha veintiséis (26) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), en lo adelante partes apelantes; b) El imputado Julio César Reyes Mora, debidamente representado por la Lcda. Diega Heredia Paula, defensora pública, en fecha diecinueve (19) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia penal núm. 54803-2017-SSEN-00564 de fecha catorce (14) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime a las partes recurrentes del pago de las costas del procedimiento; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso.

2. La parte recurrente Julio César Reyes Mora, propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

Primer Medio: Inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución- y legales -artículos 1, 8, 15, 16, 24, 25, 44-II y 148 del CPP- por ser la sentencia manifiestamente infundada

y carecer de una motivación adecuada y suficiente. (artículo 426.3); **Segundo Medio:** Inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución- y legales -artículos 24 y 25 del CPP- por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente. (artículo 426.3); **Tercer Medio:** Inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución- y legales -artículos 14, 24 y 25 del CPP- por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación al segundo y tercer motivo denunciado (artículo 426.3).

3. En el desarrollo de los medios de casación propuestos el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

En cuanto al primer medio alega el recurrente que la Corte de Apelación no se refiere en la sentencia en cuanto a la extinción del proceso que fue establecida por ante del juez de primera instancia: Los recurrentes han establecido que el Tribunal a quo incurrió en un error al rechazar la solicitud de extinción de la acción por vencimiento del plazo máximo, toda vez, que en la especie la investigación inicio en fecha 14/4/2013, teniendo el proceso una duración de seis años después, y que dicha situación fue ignorada por el tribunal a quo. Resulta que los jueces de la Corte en el fallo no hacen constar el rechazo del medio propuesto de la extinción, medio que debe ser fallado ante de proceder a conocer los demás medios del recurso, argumento que debe ser acogido por este tribunal de alzada. En cuanto al segundo medio el recurrente esgrime que los jueces de la Corte han incurrido en falta de motivación al rechazar el medio propuesto por la defensa, sin establecer de manera lógica, los elementos de pruebas vinculantes para confirmarle la condena al imputado, el tribunal de juicio en las páginas de la 15-21 de la sentencia atacada, se dedica a valorar las pruebas que fueron discutidas en el juicio y en virtud a los cuales forjó sus convicciones para tomar la decisión, indicando que las mismas fueron pruebas que le merecieron entero crédito por ser coherentes y robustecerse unas con otras. No establecen la participación del imputado para establecer una condena de 30 años, esta Corte puede colegir, que los testigos al momento de hacer sus declaraciones ante el tribunal de juicio manifiestan libremente el gran nivel de influencias recibidas como consecuencia del arresto del imputado en las actuaciones policiales realizadas en la etapa inicial del proceso a de que estas señalaran como responsable a nuestro representado. Por lo que el tribunal de juicio al momento de

valorar las pruebas sometidas al contradictorio incurre en la violación del artículo 172 del CPP. El tribunal al momento de valorar los testimonios de los señores Juan Carlos Tavera y Ambrosio Moreta, es el hecho de que el mismo ostentan la calidad de amigo y partes interesadas en el proceso, tanto desde el ámbito penal como desde el ámbito civil, lo cual afecta la credibilidad de estos testigos. En cuanto al tercer medio esgrime en su instancia que el tribunal no justificó la determinación de la pena, decimos esto en virtud de que, en la sentencia condenatoria, contra el imputado Julio César Reyes Mora, se fijó una pena de 30 años de prisión, sin explicar de manera amplia y exhaustiva del porqué la imposición de una pena tan gravosa, los jueces de la Corte establecen que la pena impuesta al procesado Julio César Reyes Mora, es conforme a los hechos retenidos, la gravedad del daño causado en la víctima, su familia y la sociedad en general, la cual se enmarca dentro de la escala legalmente establecida, señalado además el Tribunal a quo, cuales elementos de los establecidas en el artículo 339 de Código Procesal Penal observo para la determinación de la misma, entiéndase, gravedad del daño ocasionado a la víctima, lo cual no hizo.

4. Del examen de los medios de casación propuestos por el recurrente, se pone de manifiesto que discrepa puntualmente del fallo impugnado en el desarrollo del primer medio, porque la Corte de Apelación no se refirió en su sentencia a la solicitud de extinción del proceso que fue formulada por ante el juez de primera instancia; en el segundo medio el recurrente alega que, los jueces de la corte incurrieron en falta de motivación al rechazar el medio propuesto por la defensa, sin establecer de manera lógica, los elementos de pruebas vinculantes para confirmarle la sanción penal que le fue impuesta; agrega, además, que no se estableció la participación del imputado en los hechos que les son atribuidos; asimismo, aduce que, el tribunal de juicio al momento de valorar las pruebas sometidas al contradictorio incurre en la violación del artículo 172 del Código Procesal Penal, ya que al momento de valorar los testimonios de Juan Carlos Tavera y Ambrosio Moreta, no observó que los mismos ostentan la calidad de amigo y partes interesadas en el proceso, tanto desde el ámbito penal como desde el ámbito civil, lo cual afecta la credibilidad de estos testigos. Por último, plantea que el tribunal no justificó los criterios para la determinación de la pena, al fijarle una pena de 30 años de prisión, sin explicar de manera amplia y exhaustiva por qué la imposición de una pena tan gravosa.

5. Luego de examinar la decisión impugnada esta alzada pudo advertir que, la Corte para rechazar el recurso de apelación del que fue apoderada, expresó, entre otros aspectos, lo siguiente:

El recurrente alega en su primer medio, violación a las reglas de la sana crítica en la valoración de la prueba, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, en lo referente al artículo 172 del Código Procesal Penal y artículo 417 numeral 4 del Código Procesal Penal argumentado que el tribunal no motivó correctamente la decisión, al no fundamentarla en una valoración de las pruebas que se corresponda con la sana crítica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicos, de conformidad con el artículo 172 del Código Procesal Penal, pues, según alega dicho recurrente no le fue ocupado nada comprometedor que le vincule a los hechos y aun así fue condenado. 6. Que en ese mismo orden, la Corte, para verificar el argumento de errónea valoración de la prueba y contradicción e ilogicidad, entre el análisis realizado por el Tribunal a quo de dichas pruebas, que alegó el recurrente, se centró en la verificación de las declaraciones que los testigos ofrecieron en el juicio y pudo ver que ciertamente, como bien indicó el tribunal sentenciador estos fueron dos testigos directos de los hechos y que de manera coincidente manifestaron en el tribunal las circunstancias en que los hechos ocurren, indicando en ese sentido que los hechos se materializan en momentos en que ellos se encontraban trabajando conjuntamente con su jefe de trabajo que era el señor Manuel Familia Piñales (hoy occiso), ese día fueron a cobrar a una cliente, se transportaban en un vehículo, de donde se desmontan; los dos testigos se dirigen hacia el local de la cliente a realizar el cobro, mientras el hoy occiso sale del vehículo y se queda parado fuera de este, siendo en este momento donde resulta emboscados por las cuatro personas que los atracan, ellos que ya iban de camino hacia donde los esperaba su jefe, alcanzan a ver a la altura de 60 metros, la hazaña de los atracadores y se aproximan al lugar boceándole a su jefe, hoy occiso, que le diera todo lo que tenía, a lo cual este se negó, siendo esta la causa por la cual le disparan; dicen que de las cuatro personas participaron en este hecho, Luis Miguel es quien le dispara a Manuel (hoy occiso), pero que el arma quien la portaba era Julio César y este se la pasa a Luis Miguel, quien dispara; indican que Jonathan y El Conejo sostienen al hoy occiso para neutralizarlo y que luego que Luis Miguel le dispara y este cae, El Conejo toma el arma de fuego propiedad de la víctima y luego salen todos

huyendo del lugar; según indicaron se trataron de los tres encartados las personas que participaron en estos hechos y otro que se encuentra prófugo a quien apodan El Conejo; dicen que el arma de fuego que portaba la víctima le fue ocupada al coimputado de nombre Luis Miguel; indican además que estos hechos ocurren en horas del mediodía, en la calle 42, del sector Primavera, próximo a la Laguna de Villa Mella. 7. Ambos testigos tanto Juan Carlos Tavera como Ambrosio Moreta, al momento de depone en el juicio dieron la misma versión de la ocurrencia de esos hechos, por lo que la Corte no pudo apreciar el vicio de contradicción que aduce el recurrente, como aval para solventar el error en la valoración de la prueba, por el contrario, esta Sala de la Corte ha entendido que el tribunal de juicio ha dado una correcta calificación a los hechos y que se basó en las pruebas que adecuadamente fueron producidas en el juicio, donde se verificó que los testigos sin ningún tipo de dubitación indicaron como se produjeron los hechos, dando datos certeros que llevaron la seguridad al tribunal de que real y efectivamente el imputado Julio César Reyes fue una de las personas que participó en los mismos y a título de coautoría, pues su accionar realizado al momento de la ocurrencia de los hechos, permite colocarlo en la condición de autor de los hechos, pues tuvo una contribución importante para que estos se materializaran, como lo es, en primer lugar asociarse con sus compañeros para operar el atraco a la hoy víctima para despojarlo de su arma y para lograr esto, saliendo armado a realizar de forma conjunta con sus compañeros tal hazaña, habiendo el mismo pasado la pistola a su compañero para que este le dispare a la hoy víctima, cuando esta se negaba a . entregar sus pertenencias, siendo en estas circunstancias que la víctima es herida, por otro de sus compañeros; que el hecho de ser este recurrente quien llevó el arma al lugar y quien la pasa en el momento mismo del hecho a la persona que dispara, constituye una contribución importante que permite ciertamente enmarcarlo en el ámbito de la coautoría, pues todo esto demuestra un absoluto contubernio en cada uno de los participantes de este hecho, que permite por lo tanto atribuirles a cada uno el grado de participación en coautoría, por haber realizado estos, en el momento mismo de los hechos, acciones importantes en la concreción del ilícito. 8. Que este recurrente Julio César Reyes también alega en este primer medio que el tribunal no ponderó el hecho de que las actas de registro indican que a este no se le ocupó nada comprometedor que le vincule con los hechos y que no dice entonces el

tribunal en sus motivaciones en qué basó su decisión ni justifica cuál ha sido el contenido que le llevó a alcanzar la convicción sobre la imputación confirmada; en cuanto a este argumento la Corte puede verificar que el tribunal de juicio basó su decisión en los testimonios de los señores Ambrosio Moreta y Juan Carlos Tavera, quienes junto a las pruebas documentales y materiales incorporadas forjaron su convicción para llegar a la conclusión de que ciertamente este encartado participó en los hechos, tal y como se demuestra en la retención de los hechos que realizó el tribunal (véase página 23 de la sentencia recurrida); que además entiende esta Corte que el tribunal hace bien al atribuirle certeza al testimonio que han ofrecido estas dos personas y que fueron quienes indicaron en sus declaraciones la participación de este encartado, indicando dichos testigos que este encartado, es quien en el momento mismo del atraco lleva el arma de fuego con la que se produce la herida a la víctima y es este quien se la da a su compañero para que dispare contra la hoy víctima, cuando ve que esta hace resistencia en el atraco que operaba en su contra, siendo estas declaraciones las que lo vinculan de forma directa en la participación de estos hechos, por lo cual, guarda razón el tribunal al retenerle responsabilidad en los hechos y razón por la que también este argumento le es rechazado. 9. Que a semejantes conclusiones llegó el tribunal sentenciador, según se verifica en las glosas del proceso y tal como se puede evidenciar en la página 20 numeral 22, quedaron claras las circunstancias en que este evento se generó y las personas que participaron en el mismo, habiendo quedado establecida la responsabilidad fuera de toda duda razonable, criterios que asume esta Corte por haber sido realizados de forma correcta, al tenor de lo previsto en la norma; rechazando el planteamiento anteriormente analizado por falta de fundamento. 10. En cuanto al segundo medio del recurrente Julio César Reyes de que el Tribunal de primer grado inobservó el artículo 218 del Código Procesal Penal, toda vez que no fue realizada un acta de reconocimiento de persona, violentado así la tutela judicial efectiva que debe preservarse en todo proceso judicial, esta Corte al analizar la decisión recurrida pudo verificar que fueron presentados e incorporados al juicio, dos interrogatorios conforme a la cual se demuestra que los testigos que declararon en el juicio también lo hicieron por ante el Departamento de Investigaciones de Homicidios el mismo día de suscitarse la muerte del señor Manuel Antonio Familia Espinales, a consecuencia de heridas por proyectil de arma de

fuego' y la identificación que hicieron del hoy recurrente resulta ser la misma, pues estos indicaron ante la Policía Nacional que pudieron identificar las personas que cometieron los hechos; estas entrevistas, demuestran la certeza de los testimonios que se ofrecieron en el juicio, ya que recogen la coherencia de los planteamientos de los testigos, pero además, sirven para verificar si ciertamente los testigos tuvieron una apreciación de las personas que cometieron los hechos, como ocurre en el caso de la especie; pero además, con relación a la violación de la norma del artículo 218 que invoca el recurrente, esta Corte entiende que la diligencia de investigación de reconocimiento de persona, como tal constituye una excepción al principio de oralidad, que como excepción solo opera cuando la regla general no pueda ser conseguida; que en este caso la regla general sería la escucha y la identificación del encartado de forma directa por el testigo en el juicio, lo cual es lo deseable en todo proceso, por la consagración del principio de oralidad y publicidad; que existiendo en este caso los dos testigos que han sindicado a este encartado, pues carece de sentido invocar tal situación y por lo tanto merece que sea rechazado también la invocación de este medio. 11. Que además entendemos que el tribunal de juicio apreció adecuadamente las pruebas que fueron producidas y a partir de estas llega a la conclusión de que en la especie se produjo un homicidio voluntario precedido del crimen de robo agravado, cometido en asociación de malhechores y porte ilegal de armas de fuego, conforme a lo que prevén las reglas de los artículos 265, 266, 295, 304 p. II, 379, 381, 382, 383, 384 y 385 de la norma penal y artículos 39 y 40 de la Ley 36, conclusión que a juicio de esta Corte se corresponde con los hechos debatidos y las pruebas que los sustentaron y los que además, dejó reflejado el tribunal en la sentencia atacada donde se advierte una correcta fijación de los hechos que son causa de la acusación y razón por la cual esta Corte también rechaza este segundo medio por entender que no se encuentra presente en la sentencia recurrida. 12. El último aspecto que denuncia el recurrente Julio César Reyes, en su memorial de agravios, el recurrente denuncia falta de valoración al momento en que el Tribunal a quo aplicó la pena de 30 años de reclusión mayor, en contra del mismo; de lo cual entendemos que la labor realizada por el Tribunal sentenciador y el ejercicio argumentativo por ellos realizado, además de cumplir con los cánones establecidos en la ley, justifica la pena que se dispuso, para casos como los de la especie, toda vez que al momento de imponer la

pena el tribunal de primer grado estableció en la sentencia recurrida, de forma específica en los “criterios para la imposición de la Pena” página 27 literal 35, entre otras cosas que: la gravedad del daño causado a la víctima, su familia y la sociedad en general, toda vez que los imputados Luis Miguel Aquino, Julio César Reyes y Jonathan Rijo Marte, se asociaron entre sí, con la finalidad de concertar voluntades para despojar voluntariamente a la víctima de sus pertenencias para lo cual le hicieron un disparo en el pecho ocasionándole su muerte, de todo lo cual se evidencia que el tribunal de primer grado tomó en cuenta la gravedad de los hechos retenidos como probados al imputado Julio César Reyes, así mismo valoró de forma independiente la posibilidad de que con la imposición de dicha pena, el mismo pueda reinsertarse a la sociedad, por lo que, contrario a como arguye el recurrente, el Tribunal a quo no incurrió en contraposición a lo dispuesto en el artículo 24 de la Normativa Procesal Penal, ya que se explicó en su justa dimensión, los motivos por los que se impuso la sanción de 30 años²⁷⁵.

6. Previo a proceder al examen de los medios planteados por el recurrente en su recurso de casación, es menester abordar el vicio de omisión de estatuir por parte de la Corte *a qua* con respecto a la solicitud de extinción de la acción penal por el vencimiento de la duración máxima del proceso formulada por el recurrente Julio César Reyes Mora; en ese sentido, esta Segunda Sala ha podido comprobar que efectivamente la Corte *a qua* no se refirió en su sentencia al pedimento relativo a la extinción, por lo que al tratarse de un asunto de puro derecho esta Sala procederá a suplir dicha cuestión como lo hará en el desarrollo ulterior de esta decisión; en efecto, de la sentencia originaria se desprende que el primer evento procesal del caso con relación al actual recurrente ocurrió el 9 de mayo de 2013, fecha que será retenida como punto de partida para computar el plazo de extinción previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal.

7. Identificado el punto de partida para el cálculo del tiempo recorrido por el proceso de que se trata, esta Segunda Sala procede a verificar la procedencia o no de la solicitud, siendo oportuno establecer que en virtud del principio contenido en el artículo 8 del Código Procesal Penal, “toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que

275 Sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00150 de fecha 29 de marzo de 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, páginas 13-20.

se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad”.

8. En ese sentido, la antigua redacción del artículo 148 del Código Procesal Penal, vigente al momento de ocurrir los hechos, disponía que la duración máxima de todo proceso era de tres (3) años; y que en el artículo 149 se dispone que: “vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código”.

9. Es evidentemente comprensible que la cláusula que se deriva de la letra del artículo 148 del Código Procesal Penal está pensada como una herramienta ideal para evitar que los procesos en materia penal se eternicen en el devenir del tiempo sin una respuesta oportuna dentro de un plazo razonable por parte del sistema de justicia; pero, a nuestro modo de ver, lo allí consagrado es un parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, pero no constituye una regla inderrotable, pues asumir ese criterio meramente a lo previsto en la letra de la ley sería limitarlo a una simple operación y cálculo exclusivamente matemático sin observar los criterios que deben guiar al juzgador en su accionar como ente adaptador de la norma en contacto con diversas situaciones concretas conjugadas por la realidad del sistema y la particularidad de cada caso en concreto, lo que conduce indefectiblemente a que la aplicación de la norma en comento no sea pura y simplemente taxativa.

10. Con respecto a lo que aquí se discute, esta Sala de la Corte de Casación reitera el criterio que ha establecido en el sentido de que [...] *el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; refrendando lo dispuesto en nuestra Carta Magna, su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso*²⁷⁶.

276 Sentencia núm. 001-022-2021-SS-EN-00131, dictada por esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia el 30 de marzo de 2021.

11. A su vez el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos hace referencia al plazo razonable en la tramitación del proceso; sobre esa cuestión la Corte Interamericana de Derechos Humanos a juzgado que, no puede establecerse con precisión absoluta cuándo un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal sólo constituye un parámetro objetivo, a partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, en base a: 1) la complejidad del asunto; 2) la actividad procesal del interesado; y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa, puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución normativa garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias.

12. Es oportuno destacar que sobre este tema tan controvertido en doctrina como en la jurisprudencia el Tribunal Constitucional ya se ha referido a los distintos aspectos a tomar en cuenta al momento de ponderar la extinción de un proceso por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, así se observa que mediante la sentencia núm. TC/0394/18, de fecha 11 de octubre de 2018, fijó unos parámetros razonables que justifican la dilación de un proceso, sobre todo, en el complejo mundo procesal como el nuestro, donde la enmarañada estructura del sistema judicial impiden por multiplicidad de acciones y vías recursivas que se producen en sede judicial, así como en otros estamentos no jurisdiccionales concluir un caso en el tiempo previsto en la norma de referencia, más aún cuando son casos envueltos en las telarañas de las complejidades del sistema, como bien lo señala el Tribunal Constitucional al establecer que: “existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del ministerio público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial. En relación con ello la Corte Constitucional de Colombia ha indicado en su sentencia T-230/13 que: La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos

en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia”.

13. Y es que, luego de esta Corte de Casación de lo Penal realizar un minucioso examen a las piezas que forman el expediente, en observancia a los razonamientos jurisprudenciales señalados, concluye que, si bien a la fecha ha sido sobrepasado el tiempo establecido por el legislador para que haya intervenido una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada para el conocimiento de todo proceso penal, no menos cierto es que, conforme a los criterios razonables y objetivos establecidos, no pudieron ser detectadas actuaciones realizadas durante el proceso que constituyan demoras procesales injustificadas e irracionales que dieran lugar a la extinción del mismo, en virtud de que el proceso en cuestión no tiene las connotaciones de un caso simple.

14. Ante ese escenario procesal, resulta pertinente reconocer que la superación del plazo previsto en la norma procesal penal obedeció a actuaciones atribuidas a los imputados, tal como lo juzgó el tribunal de juicio, ante cuya jurisdicción se planteó el incidente de extinción de la acción penal y para rechazar la misma determinó que, *si bien es cierto que a la fecha han transcurrido un plazo de cuatro (4) años y tres meses (3), no es menos cierto, que las dilaciones han sido promovidas y provocadas por la parte imputada, por lo que los referidos periodos de suspensión generados por los procesados y sus abogados no constituyen parte integral del cómputo de este plazo, por lo que los argumentos de las defensas carecen de fundamento y consecuentemente la referida solicitud deviene en [sic] improcedente y debe ser rechazada*; por lo que, para esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia los razonamientos externados por la jurisdicción de juicio son correctos en derecho, en tanto cuanto, los periodos de suspensión generados o provocados por el imputado y su defensa no constituyen parte integral del plazo previsto en el reiteradamente citado artículo 148 del Código Procesal Penal; por consiguiente, esta Corte de la Sala de Casación de lo Penal comparte en toda su extinción las argumentaciones asumidas por el tribunal de mérito con respecto a lo que aquí se

examina y en esas atenciones al suplir las motivaciones que constan, procede rechazar la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso.

15. Resuelta el punto de la extinción pasamos entonces a ponderar los medios propuestos en el recurso de casación interpuestos por el recurrente Julio César Reyes Mora, sobre la errónea valoración de las pruebas y errónea determinación de los hechos en la que pretendidamente incurrieron los jueces de la Corte de Apelación; sobre esa cuestión, es oportuno precisar que del estudio detenido del acto jurisdiccional impugnado se revela que, en dicho acto se establece con claridad meridiana que el tribunal de primer grado para arribar a la conclusión de la culpabilidad del imputado en los hechos que le son atribuidos, en primer lugar, procedió a valorar de manera individualizada cada uno de los elementos probatorios que fueron presentados por la acusación y los actores implicados en el proceso, con los cuales, según se destila del acto jurisdiccional impugnado, se estableció la relación de los hechos probados y la descripción de todo su contenido, cuyos elementos probatorios fueron válidamente admitidos y discutidos en el escenario donde se pone en estado dinámico el principio de inmediación, así es que, de esa manera procedió el *a quo* a valorar todo el arsenal probatorio consistente en: pruebas documentales, material y testimoniales, y del análisis de dicho fardo probatorio determinó a cuáles les otorgó valor probatorio y a cuáles no. En esa operación de valoración del material probatorio, procedió el *a quo* a examinar de manera conjunta y armónica todo el universo de pruebas que fue servido en el juicio, de cuya operación pudo determinar, en palabras de la Corte *a qua* **que, los testimonios de los señores Ambrosio Moreta y Juan Carlos Tavera, quienes junto a las pruebas documentales y materiales incorporadas forjaron su convicción para llegar a la conclusión de que ciertamente este encartado participó en los hechos, tal y como se demuestra en la retención de los hechos que realizó el tribunal (véase página 23 de la sentencia recurrida); que además entiende esta Corte que el tribunal hace bien al atribuirle certeza al testimonio que han ofrecido estas dos personas y que fueron quienes indicaron en sus declaraciones la participación de este encartado, indicando dichos testigos que este encartado, es quien en el momento mismo del atraco lleva el arma de fuego con la que se produce la herida a la víctima y es este quien se la da a su compañero para que dispare contra la hoy víctima.**

16. Sobre la cuestión relativa a que la Corte *a qua* no observó que los testigos ostentan la calidad de amigos y partes interesadas en el proceso, tanto desde el ámbito penal como desde el ámbito civil, lo cual afecta la credibilidad de estos testigos, según afirma el recurrente; es preciso recordar, tal y como ha sido juzgado por esta Sala de la Corte de Casación que esa situación no es un motivo válido de impugnación, el alegato de la simple sospecha de falsedad o insinceridad meramente por su calidad en el proceso, sino que deben existir motivos palpables y demostrables de la doblez del testimonio; todavía más, en este sistema no se trata de discutir el vínculo de familiaridad del testigo y la víctima, pues no existe tacha de testigo, la cuestión fundamental a establecer con ese tipo de prueba, es el de la credibilidad que el juez o los jueces les otorguen a esos testimonios, tal y como lo hizo la Corte *a qua* al comprobar que el tribunal de primer grado otorgó valor probatorio a las declaraciones de los testigos por la credibilidad y verosimilitud que demostraron al tribunal de mérito al momento de ofrecer sus declaraciones; en consecuencia, el alegato que se examina por carecer de fundamento se desestima.

17. Sobre el punto relativo a la pena que le fue impuesta al recurrente, es oportuno precisar que dentro de las condiciones que agravan el homicidio voluntario es su simultaneidad con otro crimen, esto es que los dos crímenes sean concomitantes y simultáneos; en suma, lo importante es establecer la proximidad de un hecho con el otro; en el caso, tal como fue juzgado por la Corte *a qua*, al establecer que, *en la especie se produjo un homicidio voluntario precedido del crimen de robo agravado, cometido en asociación de malhechores y porte ilegal de armas de fuego, conforme a lo que prevén las reglas de los artículos 265, 266, 295, 304 p. II, 379, 381, 382, 383, 384 y 385 de la norma penal y artículos 39 y 40 de la Ley 36, conclusión que a juicio de esta Corte se corresponde con los hechos debatidos y las pruebas que los sustentaron. El tribunal de primer grado tomó en cuenta la gravedad de los hechos retenidos como probados al imputado Julio Cesar Reyes, así mismo valoró de forma independiente la posibilidad de que con la imposición de dicha pena, el mismo pueda reinsertarse a la sociedad, por lo que, contrario a como arguye el recurrente, el Tribunal a quo no incurrió en contraposición a lo dispuesto en el artículo 24 de la Normativa Procesal Penal, ya que se explicó en su justa dimensión, los motivos por los que se impuso la sanción de 30 años; de esas motivaciones se revela con bastante consistencia que la pena que le*

fue impuesta al imputado se incardina válidamente en los tipos penales que le fueron atribuidos al imputado y por los cuales resultó condenado, cuya pena se inserta jurídicamente hablando en el principio de legalidad; por consiguiente, el alegato que se examina debe ser desestimado por carecer de toda apoyatura jurídica.

18. En ese marco, se aprecia que al momento de analizar los aspectos planteados en la impugnación, la alzada determinó, como se ha establecido, que fueron ponderados minuciosamente cada uno de los elementos de prueba vertidos en el juicio según las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, dándose cabal cumplimiento con ello a las previsiones normativas que rigen la materia; elementos estos que resultaron suficientes y determinantes para decretar la responsabilidad penal del imputado; que, en esas circunstancias, la presunción de inocencia que le amparaba quedó totalmente fulminada en el juicio, todo lo cual fue refrendado por la Corte *a qua*; de modo que dicha jurisdicción, ante la inexistencia comprobada de los vicios denunciados por el entonces apelante, los desestimó con motivos pertinentes y suficientes que soportan jurídicamente las argumentaciones cuestionadas, cumpliendo con ello con la obligación de motivar que prevé el apartado 24 del Código Procesal Penal y en consonancia con los criterios jurisprudenciales de esta sede casacional en lo relativo al concepto de motivación que se desarrollaron *ut supra*; por lo que procede desestimar los alegatos que se examinan por carecer de fundamentos.

19. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios que se analizan, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

20. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del proceso por hallarse asistido por una abogada de la Defensa Pública, lo cual implica que no tiene recursos para sufragar las mismas.

21. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de Control de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Julio César Reyes Mora, contra la sentencia penal núm. 1418-2019-SS-00150, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 29 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 153

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 16 de enero de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Belkis Brazobán.
Abogadas:	Licdas. Sarisky Castro y Teodora Henríquez Salazar.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la Sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de noviembre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hechos.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00733, de fecha 20 de mayo de 2021, admitió el recurso de casación interpuesto por Belkis Brazobán, dominicana, mayor de edad, quien no porta cédula de identidad, domiciliada y residente en la calle Principal, número 22, sector Guanuma, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, imputada, contra la sentencia penal núm. 1418-2020-SSN-00022, dictada por la

Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 16 de enero de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la imputada Berkis Brazobán, representado por la Lcda. Teodora Henríquez Salazar, contra la sentencia penal núm. 54804-2019-SSEN-00366, de fecha once (11) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019) dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Santo Domingo, toda vez que no se conforman ninguno de los medios planteados por la parte recurrente según las razones precedentemente expuestas en el cuerpo de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, sin que se haya observado ningún motivo que la haga anulable o reformable, tal y como se ha establecido en la presente decisión; **TERCERO:** Exime a la parte recurrente, imputada Berkis Brazobán, del pago de las costas penales del proceso, por estar asistida de los servicios gratuitos de la defensa pública; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte, para que realice las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha dieciséis (16) de mes de enero del año dos mil veinte (2020), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia penal núm. 54804-2019-SSEN-00366, de fecha 11 de junio de 2019, declaró a la acusada Belkis Brazobán, culpable de violar los artículos 303 y 303 numeral 4 inciso 1 del Código Penal Dominicano, y en consecuencia la condenó a 30 años de prisión.

II. Conclusiones de las partes.

2.1. En la audiencia pública de fecha veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021), fijada por esta Segunda Sala, a los fines de conocer los méritos del recurso de casación interpuesto por la Lcda. Sarisky Castro, por sí y la Lcda. Teodora Henríquez Salazar, abogadas de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, en representación de Belkis Brazobán, concluyó de la manera siguiente: “Único: *Luego de haberse acogido en cuanto a la forma, que tenga a bien en cuanto al fondo el presente recurso tenga a bien casar la sentencia impugnada y dictar de manera directa,*

emitiendo sentencia propia sobre el caso, declarando la absolución de Belkis Brazobán; Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio por ser asistida mi representada por una defensora pública”.

2.2. Que fue escuchado en la audiencia el dictamen de la Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quien concluyó en el sentido siguiente: *“Único: Rechazar la procura consignada en el recurso de casación interpuesto por Belkis Brazobán en contra de esta decisión, toda vez que contrario a lo argüido por estos los jueces de la Corte a qua valoraron y apreciaron de un modo integral cada uno de los medios de pruebas producidos en el juicio, se tomaron en cuenta todas las garantías contraídas en el artículo 69 de la Constitución de la República, respetando el debido proceso de ley”.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.

III. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

3.1. Que la recurrente Belkis Brazobán, propone como medios en su recurso de casación el siguiente:

Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada por violación al principio de presunción de inocencia.

3.2 Que en el desarrollo de su medio de casación, la recurrente propone, en síntesis, lo siguiente:

Que durante el conocimiento de la audiencia de fondo del proceso seguido en contra de la ciudadana Belkis Brazobán, se produjeron pruebas que no pudieron romper con el estado de inocencia que reviste a la misma, pues las mismas no alcanzaron el estándar de la prueba; que es aquel que se materializa cuando la prueba muestra la culpabilidad más allá de toda duda razonable. El tribunal de marras al momento de ponderar los motivos del recurso resolvió, no acoger ninguno de los motivos formulados por la defensa técnica. Es importante señalar que nuestro ordenamiento procesal penal, ha establecido de forma clara cuales son los parámetros por los que se deben regir los tribunales penales al momento de valorar las pruebas; que han sido producidas en un juicio de fondo, para los cuales están previsto en los artículos 172 y 333 del

Código Procesal Penal. Que consagran que la misma debe regirse bajo las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos. Al utilizar uno de estos lineamientos la sentencia del tribunal de primera Instancia hubiese sido la absolución del recurrente, en vista de que del juicio se extrajo que el ministerio público formuló su acusación en contra de la joven Belkis Brazobán, por un hecho donde se presentaron una prueba testimonial que fue el padre la niña, así como también un CD conteniendo las imágenes donde la imputado hace un simulacro como si fuera asfixiar a la beba de 11 meses de nacida. Algo muy importante que les invitamos a observar cómo se configura el tipo penal de tortura. La defensa no niega que la imputada haya manipulado haciendo un simulacro de que iba asfixia a la bebe, pero ahí había una persona gravando el evento, que es el punto esencial de que subieran al Facebook el video y línea viva hiciera se apoderada investiga el caso y judicializa el proceso, razón por la cual la ciudadana Belkis Brazobán ha sido condenado; Dentro de los elementos constitutivos del maltrato esta la intencionalidad de que con su accionar materializar el daño, pues en este caso que nos ocupa ese elemento no se configura toda vez de que no hubo un agente tercero que actuara para evitar y materializar el daño, de manera que la persona que estaba con el móvil gravando debió de ser sometida como coautora o cómplice, que en vez de evitar el incidente lo que hizo fue gravarlo, por lo que los periféricos que adornan las circunstancias del hecho no dan al traste de maltrato infantil como requiere la norma, por consiguiente la norma no ha sido bien aplicad. Reiteramos que la Corte de Apelación emite una sentencia manifiestamente infundada porque no examinó de forma suficiente y motivada, se limita establecer de forma genérica que el tribunal de primera instancia aplicó de forma correcta el artículo 172 y 333 sobre la valoración de las pruebas por emitir una sentencia fundada en razonamientos lógicos, porque en adición a esto ha establecido que fue respetado el debido proceso y la presunción de inocencia y por no formular razonamientos propios y específicos sobre por qué entiende que no se advierten los motivos presentados en el recurso de apelación. En ese sentido la corte hizo una incorrecta ponderación. Hacemos una teoría de caso positiva parcial y esa parcialidad consiste en la calificación jurídica en la cual el ministerio público le ha dado a los hechos porque entendemos que no se circunscribe en los hechos.

IV. Motivación de la Corte de Apelación.

4.1. Que la Corte *a qua*, para fallar como lo hizo, expresó en su sentencia, lo siguiente:

(...) Que el hecho de la imputada Berkis Brazobán presionar en varias ocasiones a su hija de apenas 11 meses con un almohada, quien lloraba desesperadamente, hasta el punto de poder ver el sudor y las lágrimas en su rostro y la agitación en sus pequeñas extremidades, como reacción a la fuerza que ejercía se propia madre sobre su cara, no pudiendo respirar mientras tenía cubierto el rostro, constituye un acto de barbarie o tortura, ya que limita la capacidad de respirar de su hija, siendo esto evidente por el hecho de que hasta el llanto de la bebe se interrumpía cada vez que la imputada la presionaba y agitaba su cuerpo, durante los segundos que duraba cada acto; que además, este caso resulta más gravoso por la edad de la víctima y por el hecho de que la autora es su propia madre, quien en vez de recapacitar y desistir de su conducta, o atender a su hija, dale paz y calmarla, procede a grabar un video, mientras le coloca la almohada a la infante una y otra vez, y amenaza con matarla, pudiendo visualizar los jueces de este tribunal, que la mano de la imputada se ve presionando, haciendo fuerza y se escucha como el llanto de la menor disminuye y se sofoca, procediendo la imputada a enfocar las piernas de la niña que se estiraban y se agitaban por la agonía para que el destinatario del video, padre de la bebe, pudiera apreciar la seriedad y gravedad de lo que estaba haciendo y obligarlo a regresar. Ante tales relatos y lo correctamente estructurada de la sentencia y los hechos retenidos debido a la forma en que procedió la imputada en contra de su hija, actuaciones que tal y como refiriera el tribunal de primer grado se configuran en los actos de tortura o barbarie, dado los medios, el castigo corporal a una menor de edad de once meses, el hecho de causar asfixia genera un acto de sufrimiento grave y extremo, más aun cuando se sofoca a la víctima, se graba la actuación criminal, con toda crueldad, y pese a que el resultado final no fue la muerte de la menor de edad no quedo claro si era o no la intención por la forma en que se describe y verifica la prueba audiovisual, donde la menor de edad parece estar ya sofocada por la asfixia, siendo además que para que el acto de tortura o barbarie quede configurado no se precisa de la muerte de la víctima, ya que este sería otro tipo de crimen, por lo cual el razonamiento del tribunal recurrido ha sido correcto y atinado , sin ningún tipo de yerro o error entre la determinación del hecho, el tipo y la culpabilidad última reflejada en la pena que apareja el crimen endilgado

y demostrado contra la imputada Berkis Brazobán, habiéndose dado contestación a la defensa durante el juicio sobre los mismos aspectos que conforman o refieren el primer medio objeto de nuestro análisis. Por lo que esta alzada procede a rechazar el presente medio; Esta Alzada tiene a bien precisar, dentro del análisis del presente medio, que se trata de un hecho endilgado y probado en contra de la justiciable Berkis Brazobán, por violación a los artículos 303 y 303 numeral 4 inciso 1 del Código Penal, sobre tortura o acto de barbarie, excluyendo los artículos 12, 13, 14, 18, 396-a y 397 de la Ley 136-03 y el artículo 309-2 del Código Penal Dominicano, calificación que fue dada en principio por el órgano acusador y el Juez de la Instrucción. Contrario establece la hoy recurrente en su escrito de apelación, la pena impuesta está relacionada al grado de culpabilidad y de relevancia de los hechos cometidos, indicando la sentencia recurrida en la página 16 y siguientes los criterios de imposición, siendo puntual el órgano sentenciador al establecer entre otras cosas: "...se han aportado pruebas suficientes que destruyen la presunción de inocencia de la encartada mas allá de toda duda razonable, y para el tribunal resultado ser un hecho realmente cruel y abusivo, por lo tanto entiende que la única medida para sancionar el mismo es aplicar el máximo de la sanción impuesta, pues siquiera dudar aminora la misma, seria aplaudir tales acciones", siendo además que en el presente caso no se constituye tal y como reflejara el tribunal en sus ponderaciones ninguna atenuante o conducta reflexiva como para aminorar o disminuir mediante mecanismo o fórmula alguna la pena que ha previsto previamente el legislador para tales actos e impuesta por el tribunal sentenciador, siendo tal y como ha quedado expresado previamente, que se trata de un acto de tortura de una madre hacia una hija fruto de su propio seno, quien recibiera las agresiones de modo que este órgano jurisdiccional procede a rechazar el referido medio, por no tener ningún tipo de sustentó ni soporte jurídico que haga posible su admisión.

V. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

5.1. Previo a responder el medio del recurso conviene precisar que la acusada Berkis Brazobán fue condenada por el tribunal de primer grado a 30 años de prisión, por resultar culpable de tortura o barbarie en contra de la menor de edad F.B.; lo que fue confirmado por la Corte de Apelación.

5.2. En su único medio la recurrente plantea que la Corte *a qua* confirma la sentencia de primer grado a pesar de contener errores en cuanto a la valoración de la prueba y la configuración del tipo penal de tortura, sobre ese particular la Corte de Casación aprecia que la jurisdicción de apelación confirmó la decisión de primer grado tras establecer que en cuanto al tipo penal, se trata de un hecho endilgado y probado en contra de la Justiciable Berkis Brazobán, por violación a los artículos 303 y 303 numeral 4 inciso 1 del Código Penal, sobre tortura o acto de barbarie, excluyendo los artículos 12, 13, 14, 18, 396-A y 397 de la Ley 136-03 y el artículo 309-2 del Código Penal Dominicano, calificación que fue dada en principio por el órgano acusador y el Juez de la Instrucción;

5.3 Que en cuanto a la configuración de la falta la corte *a qua* manifestó que las actuaciones de la imputada en contra de su hija se configuran en el tipo penal de tortura o barbarie, debido a los medios, el castigo corporal a una menor de edad de once meses, el hecho de causar asfixia genera un acto de sufrimiento grave y extremo, sobre todo al sofocar a la víctima, grabar la actuación criminal, con toda crueldad, y pese a que el resultado final no fue la muerte de la menor de edad no quedó claro si era o no la intención por la forma en que se describe y verifica la prueba audiovisual donde la menor de edad parece estar ya sofocada por la asfixia, además para que el acto de tortura o barbarie quede configurado no se precisa de la muerte de la víctima, ya que este sería otro tipo de crimen; por lo que la jurisdicción de apelación consideró que contrario a lo que estableció la recurrente en su escrito de apelación, la pena impuesta está relacionada al grado de culpabilidad y de relevancia de los hechos cometidos.

5.4 Que el tribunal de juicio razonó de ese modo tras evaluar el testimonio de Benerio Jean Beton, padre de la menor F.B. y la prueba audiovisual consistente en un cd donde se verifica a la imputada presionando la cara de su hija con una almohada.

5.5 Que a pesar de que fueron aportadas otras pruebas, el tribunal de juicio no las tomó en cuenta al momento de decidir, entre estas el informe de trabajo social donde fueron entrevistadas varias personas entre estas Rosa Jean Beton (tía paterna de la menor de edad), quien expresó que nunca vio actitud agresiva en la imputada, que su intención era hacerle daño al padre de la niña y no a ésta, que ella lo que quería era asustarlo para que el viniera, concluyendo la trabajadora social que “*de acuerdo a*

la comunidad la señora no tuvo intención de asfixiar a su bebe, solo era para llamar a tención y que quizás se le fue la mano. Concluye que: la tía de la infante quiere que le den la custodia al padre y que la madre la vea el día que diga el Juez y, que por ella le pueden dar su libertad. Concluye que el objetivo de la madre era hacerle daño al padre a través de la niña no con la intención a la niña sino al padre. Pero entendemos que la niña es vulnerable a esa situación y que posiblemente no resistía al juego de la madre”.

5.6. Que de igual forma fueron aportados otros elementos probatorios que no fueron valorados de forma integral pues se omitieron aspectos importantes de estas pruebas, a saber, el certificado médico legal que fue rechazado por el tribunal en razón del tiempo transcurrido entre el hecho y el examen, no obstante el hecho ocurrió en fecha 30 de julio de 2018 y el examen realizado en fecha 1 de agosto de 2018, por lo que no había pasado un periodo de tiempo significativo para que hubieran desaparecido algunos signos de la alegada violencia perpetrada por la procesada su contra de su hija menor de edad.

5.7. Que el testimonio de Benerio Jean Beton tampoco fue valorado en toda su extensión, pues no fueron apreciados datos importantes expresados por el testigo como fueron la siguientes: “que la imputada quien es la madre de su hija, hizo un simulacro con la niña en el cual la intentaba asfixiarla con una almohada, (...) que tiene interés con el proceso y Berkis, para que le den una oportunidad y la misma obtenga su libertad, indica el testigo que para poder recuperar a su hija tuvo que poner una querella y que la niña se encuentra con él; estableciendo que la imputada no es capaz de cometer actos violencia, que desde que ella dio a luz, no le vio comportamiento de agresividad, ni hacia él, ni hacia la niña, que ella trata a la niña bien, la cuidada, la tenia limpiecita y si le faltaba algo le decía”. Que en adición a lo anterior fue aportado el desistimiento de querella o denuncia suscrito por Benerio Jean Beton en fecha 4 de diciembre de 2018 y en el cual declara que no le interesa continuar con el proceso pues en la realidad de los hechos surgieron acontecimientos distintos que le hacen desistir de continuar con el proceso.

5.8. Que la jurisdicción de apelación ratificó la sentencia de juicio que obviando las pruebas anteriores y basado únicamente en la prueba audiovisual subsumió los hechos acontecidos en el ilícito de tortura o

barbarie agravado por ser ejercido en contra de un menor de edad y en consecuencia validó la pena impuesta por el tribunal de 30 años de prisión en contra de la imputada, no obstante del fáctico del caso se retiene que de la conducta de la imputada no se configura la fisonomía propia de esta infracción.

5.9. Que del estudio de la decisión impugnada se advierte que la conducta antijurídica de la acusada fue tipificada en la acusación en los artículos 303, 303-4, numeral I y 309-2 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97 y los artículos 12, 13, 14,15, 18, 396, literales a), y el 397 de la Ley núm. 136-03 del Código para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes y el tribunal de juicio excluyó todos los tipos penales al entender que los hechos se ajustaba al ilícito descrito en los artículos 303, 303-4, numeral I del Código Penal y no a los demás tipos penales endilgados por la acusación, por lo que procedió a examinarlos bajo esta calificación jurídica, concluyendo que se configuraban los elementos constitutivos del tipo y condenando en consecuencia a la pena dispuesta para este crimen.

5.10. Que ha sido establecido por esta alzada que la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación tiene sólo el deber de verificar la apreciación legal de esos hechos y comprobar si los hechos tenidos por los jueces como constantes, reúnen los elementos necesarios para que se encuentre caracterizado el crimen por cuya comisión han impuesto una pena;

5.11. Que en los planteamientos relativos a los hechos acreditados y la pena impuesta se advierte que la jurisdicción de apelación confirmó la sentencia condenatoria tras considerar correctos los razonamientos del tribunal de primer grado; que del estudio del recurso de casación y la sentencia impugnada, se advierte que los hechos probados por el tribunal de juicio fueron los siguientes: (...) Que la defensa impugna la acusación en cuanto a la calificación de los hechos como actos de tortura y barbarie, alegando que dicho crimen requiere el acto sea realizado como método de investigación criminal, y que no constituye un castigo corporal, porque no le dejó lesiones físicas, señalando que los hechos se ajustan más bien a un abuso físico en perjuicio de un menor de edad, de acuerdo al artículo 396 de la Ley 136-03 el Tribunal que nuestra normativa penal no requiere en todos los casos una lesión física evidente o una investigación criminal

para que se configure un acto de barbarie o tortura, al tenor del artículo 303 del Código Penal, ya que la aplicación de sustancias o métodos tendente a anidar la personalidad o la voluntad de las personas o a disminuir su capacidad física o mental, aún cuando ellos no causen dolor físico o sufrimiento psíquico, también constituye un acto de barbarie o tortura;

5.12 Que el tribunal continuó sus consideraciones expresando que resulta un hecho no controvertido que el video estaba dirigido para el señor Benario Jean Beton, siendo utilizado por la imputada como medio de presión para que éste volviera o enviara dinero, sin embargo, lo realizado por la imputada en contra de su propia hija no tiene justificación alguna ni puede minimizar el evento, como una especie de simulacro sin intenciones mayores, ya que si bien es cierto la imputada Berkis Brazobán no asfixió a la niña, no menos cierto es que la intención en ese momento no era terminar con la vida de la menor F.B., de 11 meses de edad, sino de disminuir su capacidad física de respirar presionando una almohada en varias ocasiones sobre su rostro y provocar con ello en el señor Benario Jean Beton, un estado de desasosiego, ansiedad y preocupación que lo obligara obtemperar a los reclamos de la imputada, lo cual logró hasta el grado de que incluso pasado el tiempo el señor Benario Jean Beton, padre de la infante no tuvo fuerzas para ver el video mientras era reproducido en audiencia.

5.12. Que en esa misma línea externó el tribunal de juicio: que el hecho (...) resulta más gravoso por la edad de la víctima y por el hecho de que superación personal; 3. Las pautas culturales del grupo al que pertenece el imputado; 4. El contexto social y cultural donde se cometió la infracción; 5. El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; 6. El estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena; 7. La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general.

5.13. Que de lo anterior se evidencia que si bien se estableció que hubo maltrato en contra de la menor, este tipo penal no se subsume en el artículo 303, 303-4, numeral 1 como erróneamente estatuyó el tribunal y por tal razón también estableció de forma errónea la pena de 30 años a la imputada resultando censurables estos aspectos neurálgicos de la decisión impugnada; que conforme a la regla de economía procesal,

con arreglo de las disposiciones del artículo 422.1 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015), aplicado por analogía, según lo prevé el artículo 427 del citado código; procede, en el presente caso, dictar propia sentencia sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas y las pruebas que reposan en el expediente, otorgando la correcta fisonomía jurídica a los hechos, tal como quedó previamente establecido, y determinar la sanción penal correspondiente.

5.14. Que en la prueba audiovisual valorada por el tribunal de juicio y validada por la jurisdicción de apelación se retiene que si bien se observa a la menor llorando, este llanto no es provocado por la acción simuladora de la imputada pues la niña ya está llorando cuando se inicia la grabación, llanto que puede deberse a diversos factores como suele darse en los niños de esa edad sin que se advierta que al imponerle la almohada encima el nivel de su llanto aumente o manifieste algún otro signo de haberle causado daño, por lo que se colige que la acción de la madre no lleva *animus laedendi* en contra de la infante, esto es corroborado por el certificado médico legal donde el facultativo actuante no apreció ningún daño físico en el cuerpo de la niña;

5.15. Que los hechos configurados se corresponden con abuso físico y psicológico en contra de niños, niñas y adolescentes en razón de la superioridad y parentesco que ejerce la persona que lo cometió sobre la infante; que la legislación creada para la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes define el abuso físico y psicológico de la forma siguiente: a) Abuso físico: Cualquier daño físico que reciba el niño, niña o adolescente, de forma no accidental y en que la persona que le ocasione esta lesión se encuentre en condiciones de superioridad o poder; b) Abuso psicológico: Cuando un adulto ataca de manera sistemática el desarrollo personal del niño, niña o adolescente y su competencia social.

5.16. Definición del maltrato infantil en la jurisprudencia o en la doctrina.

5.17. De los razonamientos anteriores la Corte de Casación advierte que en efecto, la tipificación dada por el tribunal de juicio a los hechos acaecidos es incorrecta, amén de que han sido asimilado a castigos físicos, tratos crueles o degradantes realizados con la única finalidad de mortificar y hacer sufrir a quien lo padece; que sobre el particular ha sido

criterio de esta Alzada que para la existencia del tipo actos de barbarie, es necesario que los actos u omisiones voluntarios pretendan la consecución de un fin, en el presente caso, el grave sufrimiento en la integridad física y moral de la víctima; que también ha reiterado la corte de casación, que la doctrina más aceptada estima los actos de tortura y barbarie, como aquellos en los que: “El culpable exterioriza una crueldad, un salvajismo, una perversidad tal que levanta un terror y desaprobación general (...) por su conducta, el autor expresa un profundo desprecio por los valores comúnmente reconocidos, una ausencia total de respeto por la sensibilidad, la integridad física e incluso la vida de otros (...)”²⁷⁷.

5.18. Es importante destacar que al resultar incorrecto el tipo jurídico en el que fue subsumida la conducta incurrida por la acusada por vía de consecuencia procede modificar la pena adaptándola a la pena establecida para el delito cometido por la imputada que es el de abuso infantil y psicológico plasmado en los artículos 396 y 397 del Código para la protección de los derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes con la condigna pena de 5 años de prisión y un salario mínimo de multa.

5.19. Que, en ese sentido, han sido criterios de la Suprema Corte de Justicia que la pena además de ser justa tiene que ser útil para alcanzar sus fines. (...) que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable con arreglo a los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad; que la función esencial del principio de proporcionalidad es que las decisiones adoptadas por los jueces se sujeten al mismo, consolidado en la Constitución, artículo 74, como uno de los principios de aplicación de los derechos y garantías fundamentales de las partes en litis.

5.20. Que también ha externado esta alzada que la sanción penal solo puede considerarse proporcionada y constitucionalmente legítima si responde a parámetros de racionalidad, excluyente de todo tipo de arbitrariedad, en cuyo escenario el juzgador debe tomar en cuenta las circunstancias particulares de cada caso en concreto, para de allí derivar el tipo de sanción penal que amerite el hecho juzgado, desde luego, sin desconocer el principio de legalidad.

277 Sentencia núm. 23 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de fecha 15 de octubre de 2012.

5.21. Que además de la pena descrita *ut supra*, la imputada debe cumplir con las disposiciones de la parte *in fine* del artículo 397 del Código para la protección de los derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes de tratamiento psicoterapéutico en el que se realice una intervención para modificar la conducta desadaptativa que le llevó a simular que le iba hacer daño a su hija con la única intención de llamar la atención de su ex pareja; que estará a cargo del Juez de la ejecución de la pena y la autoridades del recinto carcelario donde cumple su condena dar cumplimiento a esta disposición cuya finalidad es la reinserción de la procesada y la protección integral de la menor de edad.

5.22. Que las disposiciones aplicadas son contestes al criterio de esta alzada de que el real y verdadero fundamento del principio que dispone realizar las actuaciones de los organismos investigativos y jurisdiccionales, atendiendo al interés superior del niño, es la preservación de los valores que hacen posible el desarrollo sano y protegido de la infancia y la adolescencia; que por consiguiente, las decisiones judiciales deben inspirarse en lo más conveniente para los seres humanos que se encuentran en formación.

5.23. Que el Tribunal Constitucional ha precisado que la motivación de una sentencia debe procurar (...) la correlación entre la aplicación razonada del derecho al caso concreto y el fallo de la resolución exteriorizada en la argumentación que se plasma.

5.24. Que del examen de la sentencia se evidencia que la jurisdicción *a qua* no motivó adecuadamente su decisión ni evaluó correctamente la apreciación realizada por el tribunal de juicio a las pruebas aportadas ni a las circunstancias de los hechos ocurridos.

5.25. Que al configurarse el vicio denunciado procede, según se desprende del artículo 427 numeral 2, letra a, del Código Procesal Penal, casar la sentencia recurrida de acuerdo a lo establecido precedentemente.

5.26. En virtud del artículo 334.6 del Código Procesal Penal, se hace constar que el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez participó en la deliberación y votación de la presente decisión, aunque no aparece su firma por estar de vacaciones al momento de su lectura.

VI. De las costas procesales.

6.1. Que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o*

resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse, procede eximir a la imputada Belkis Brazobán del pago de las costas del procedimiento por estar asistido de una defensora pública, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

VII. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

7.1. Que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VIII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Belkis Brazobán, imputada, contra la sentencia penal núm. 1418-2020-SSEN-00022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 16 de enero de 2020, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Dicta propia sentencia sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la decisión impugnada, en cuanto a la calificación jurídica dada al proceso y la sanción penal impuesta; en consecuencia, se declara culpable a Belkis Brazobán de violar las disposiciones de los artículos 396 y 397 del Código para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes; por consiguiente, se le condena a 5 años de prisión y un (1) salario mínimo de multa.

Tercero: Exime a la recurrente del pago de las costas.

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 154**Sentencia impugnada:**

Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de febrero de 2016.

Materia:

Penal.

Recurrentes:

Melissa María Reyes Acosta de Patín y Gilma María Echavarría Vda. de Patín.

Abogados:

Dres. Pedro Montás, José Medina Moreta y Lic. Valentín Medrano Peña.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de noviembre de 2021, años 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: 1) Melissa María Reyes Acosta de Patín, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0176852-1, domiciliada y residente en la calle Jimenoa, núm. 1, apartamento 102-B, Residencial Los Ríos, Distrito Nacional, imputada; y 2) Gilma María Echavarría Vda. de Patín, dominicana, mayor de edad, soltera por viudez, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0088854-4, domiciliada y

residente en el Distrito Nacional, querellante y actora civil, ambos contra la sentencia núm. 0011-TS-2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de febrero de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia pública del día 11 de septiembre de 2019 para conocer de los recursos de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Valentín Medrano Peña, junto con los Dres. Pedro Montás y José Medina Moreta, actuando a nombre y en representación de la recurrente Melissa María Reyes Acosta de Patín, anunciar que varía las conclusiones presentadas en el recurso en el entendido de situaciones procesales ocurridas, por lo que concluyó al siguiente tenor: *Primero: Que habiendo sido acogido como bueno y válido en cuanto al fondo el presente recurso, que tenga a bien acoger todos y cada uno de los motivos expuestos en el mismo y que, como base y consecuencia de la adopción de la tesis inserta en los mismos que tenga a bien, actuando por propio imperio y en base a las disposiciones legales, anular la decisión recurrida en favor de la instanciante y hoy concluyente ciudadana Melissa María Reyes Acosta; Segundo: Tomando en consideración el tiempo transcurrido que describe el agotamiento de tres vidas procesales, tomando como base la previsión legal del artículo 148 del Código Procesal Penal, que tenga a bien pronunciar la extinción del presente proceso con las consecuencias legales que de ello emana; Tercero: En caso de que no obre en el ánimo de los magistrados lo previamente manifestado y concluido, que se tenga a bien amparar a la justiciable con la acogida en su favor de la eximente de responsabilidad penal establecida en el artículo 380 del Código Penal, que es aplicable por influjo del artículo 25 del Código Procesal Penal que permite las interpretaciones extensivas y análogas para beneficiar ejercicios de los derechos del justiciable. En todos los demás aspectos que no rayen con las presentes conclusiones adheridas, se acojan las conclusiones vertidas en el escrito de casación, las mismas versaban sobre acoger el presente recurso y ordenar un nuevo juicio, en caso de que no fluya en el ánimo de los magistrados las conclusiones previamente manifiestas.*

Oído al Lcdo. Carlos Castillo Díaz, procurador general adjunto de la Procuraduría General de la República Dominicana, en su dictamen: *Único:*

Dejar al criterio de esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la solución del recurso de casación interpuesto por Melissa María Reyes Acosta, contra la sentencia penal núm. 0011-TS-2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de febrero de 2016.

Vistos los escritos motivados e instrumentados por los abogados de las señoras Melissa María Reyes Acosta de Patín y Gilma María Echavarría Vda. Patín, depositados en la secretaría de la Corte *a qua* en fechas 10 y 22 de marzo de 2016, respectivamente, mediante los cuales interponen sus recursos de casación.

Visto el escrito de defensa contra el recurso de casación incoado por la imputada, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 31 de marzo de 2016, por parte de la querellante y actora civil, representada por sus abogados.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 126-02, sobre el Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales, de fecha 4 de septiembre de 2002.

Visto la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública, del 14 de agosto de 2012.

Visto la Política de Firma Electrónica del Poder Judicial, que fuera aprobada por el Consejo del Poder Judicial, mediante acta núm.14-2020, en fecha 2 de junio de 2020.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y las dictadas en materia constitucional; así como los artículos 25, 70, 148, 172, 333, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; 408 del Código Penal, y las demás regulaciones que se refieren en esta decisión.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados

María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) El 19 de marzo de 2010, la señora Gilma María Echavarría García Vda. Patín, por intermedio de sus abogados, Lcdos. Juan Tomás Vargas Dechamps, Manuel Sierra Pérez y el Dr. Teobaldo Durán Álvarez, presentó formal querrela con constitución en actor civil en contra de la señora Melissa María Reyes Acosta, por violación al artículo 408 del Código Penal dominicano.

b) El 3 de diciembre de 2010, el Dr. Adolfo Félix Pérez, procurador fiscal adjunto del Distrito Nacional y coordinador general de las Fiscalías barriales del Distrito Nacional, autorizó la conversión de la acción pública en privada, acogiendo la solicitud formulada por los abogados representantes de la querellante el 2 de diciembre del mismo año.

c) Mediante auto de fecha 5 de enero de 2011, la jueza presidente de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, designó al Tercer Tribunal Colegiado de dicha cámara, para conocer de la acusación penal presentada en la misma fecha por la querellante constituida en actora civil, tribunal que una vez apoderado dictó la sentencia núm. 48-2012, el 26 de enero de 2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente.

Aspecto Penal. PRIMERO: Declara a la imputada Melissa María Reyes Acosta, dominicana, mayor de edad, de 38 años, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0176852-1, domiciliada y residente en la calle Jimenoa, núm. 1, apartamento 102-B, residencial Los Ríos, Distrito Nacional, culpable de violar las disposiciones del artículo 408 del Código Penal, en perjuicio de Gilma María Echavarría viuda Patín, y en consecuencia, se le condena a cumplir tres (3) años de reclusión menor, en virtud de lo dispuesto por los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal, suspende condicionalmente y de manera total la pena, debiendo la imputada cumplir con las siguientes reglas: 1- Residir en un domicilio fijo; 2- Abstenerse de viajar al extranjero; 3- Prestar trabajo comunitario por sesenta (60) horas en la institución que designe el Juez de la Ejecución de la Pena; SEGUNDO: Declara las costas penales de oficio; TERCERO: Advierte a Melissa María Reyes Acosta que en caso de incumplimiento de esta

sentencia, se ordena su ejecución íntegra en la Cárcel Modelo de Najayo; **CUARTO:** Ordena la notificación de esta sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento de San Cristóbal. Aspecto civil; **QUINTO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en actor civil interpuesta por la señora Gilma María Echavarría viuda Patín, en contra de la señora Melissa María Reyes Acosta, por haber sido conforme a la ley; en cuanto al fondo, se condena a la imputada Melissa María Reyes Acosta, al pago de la suma de Ocho Millones Quinientos Setenta y Tres Mil Trescientos Veintes Pesos con Treinta y Seis Centavos (RD\$8,573,320.36), más el pago de los intereses adeudados a partir de la fecha de la demanda en justicia, a favor de Gilma María Echavarría viuda Patín, por los daños materiales causados; **SEXTO:** Condena a Melissa María Reyes Acosta al pago de la suma de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), a favor de Gilma María Echavarría viuda Patín, por los daños morales causados; **SÉPTIMO:** Condena a Melissa María Reyes Acosta al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción y provecho a favor de los abogados demandantes que afirman haberlas avanzado en su mayor parte. (Sic).

d) Dicha sentencia fue recurrida en apelación por la imputada y por la querellante, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual, mediante sentencia núm. 143-SS-2012, del 28 de septiembre de 2012, declaró con lugar ambos recursos, anuló la sentencia apelada y ordenó la celebración total de un nuevo juicio para una nueva valoración de los medios de prueba ante un tribunal distinto, conforme lo expresa en su parte dispositiva.

e) Para el nuevo juicio resultó apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a propósito de lo cual dictó la sentencia núm. 100-2015, del 29 de abril de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

PRIMERO: Declara a la ciudadana Melissa María Reyes Acosta, de generales anotadas, culpable de haber violentado las disposiciones contenidas en el artículo 408 del Código Penal Dominicano; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de dos (2) años de reclusión, suspendiendo condicionalmente la totalidad de dicha pena, bajo las reglas siguientes: 1. Residir en un domicilio conocido, y si lo fuese a modificar debe notifi-cárselo al Juez de Ejecución de la Pena en un plazo no mayor de cinco (5)

días; 2. Impedimento de salida del país sin autorización judicial; 3. Prestar servicio comunitario que le asignará el Juez de Ejecución de la Pena; con la advertencia de que en caso de inobservar las reglas que se indican en esta decisión o si comete una nueva infracción, la suspensión condicional podrá ser revocada y la condena en su contra seguirá su curso procesal, obligándola a cumplir íntegramente la pena en prisión; **SEGUNDO:** Exime a la imputada Melissa María Reyes Acosta del pago de las costas penales del proceso, en virtud de haber sido asistida por una letrada de la Oficina Nacional de Defensa Pública; **TERCERO:** En el aspecto civil, declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actoría civil intentada por la señora Gilma María Echavarría Martínez, por haber sido realizada de conformidad con la Ley; y en cuanto al fondo, se condena a la imputada Melissa María Reyes Acosta a la devolución de la suma ascendente de Ocho Millones Quinientos Setenta y Tres Mil Trescientos Veinte Pesos con Treinta y Seis Centavos (RD\$8,573,320.36), más los intereses devengados a partir de la demanda en justicia, así como al pago de Dos Millones de pesos (RD\$2,000,000.00), a título de indemnización a la señora actora civil Gilma María Echavarría Martínez, por los daños que ha recibido a consecuencia del ilícito de los cuales la imputada ha sido responsable; **CUARTO:** Condena a la imputada Melissa María Reyes Acosta al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Lcdos. Addy Manuel Tapia, Juan Thomas Vargas y Manuel Sierra Pérez, abogados concluyentes que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Ordena la notificación de la sentencia interviniente al Juez de Ejecución de la Pena correspondiente, para los fines legales pertinentes. (Sic).

f) La precitada sentencia también fue recurrida en apelación tanto por la imputada como por la querellante, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, tribunal que dictó la sentencia núm. 11-TS-2016, el 12 de febrero de 2016, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación, interpuestos en fecha 24/07/2015: a) por la señora Melissa María Reyes Acosta de Patín, imputada, a través de su representante legal, Dr. Michael H. Cruz González; y b) por la señora Gilma María Echavarría Martínez, querellante actora civil, por intermedio de sus representantes legales, Lcdos. Juan Tomás Vargas de Champs, Manuel Sierra Pérez y Addy Manuel Tapia de la Cruz,

*en contra de la sentencia penal número 100-2015 de fecha 29/04/2015, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida núm. 100-2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de esta decisión, dictada en fecha 29/04/2015, por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por ser justa, reposar en derecho y prueba legal; **TERCERO:** Exime a los recurrentes del pago de las costas penales y civiles, causadas en grado de apelación; **CUARTO:** Ordena que la presente decisión sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes. (Sic).*

g) Inconformes con la decisión de la Corte *a qua*, las partes incoaron sendos recursos de casación que fueron admitidos por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, y en ocasión de ellos se emitió la sentencia núm. 299, el 24 de abril de 2017, mediante la cual se rechazó el recurso interpuesto por la imputada, y se acogió el interpuesto por la querellante Gilma María Echevarría Vda. de Patín, disponiendo la casación parcial de la decisión recurrida y, consecuentemente, se condenó a la imputada Melissa María Reyes Acosta de Patín, a cumplir la pena de cinco años de reclusión menor, con suspensión condicional de tres años y privación de libertad por los dos restantes, además se dispuso la modificación del pago del interés sobre la suma retenida para que se aplique el 1.5% mensual a partir de la emisión de la decisión, quedando confirmado el resto de la sentencia.

h) En ejercicio de sus derechos, la imputada Melissa María Reyes Acosta de Patín incoó un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la decisión antes citada, del cual surgió la sentencia núm. TC/0399/18, emitida por el Tribunal Constitucional Dominicano el 6 de noviembre de 2018, que en su dispositivo acoge el recurso, anula la decisión recurrida y ordena el envío del expediente a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, para que el caso sea conocido de nuevo, en virtud de lo previsto en el artículo 54.10, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

i) A raíz de estos eventos, el 8 de junio de 2019, el juez presidente de este órgano dictó el auto núm. 26/2019, mediante el cual dispuso

la fijación de la audiencia pública para conocer del presente proceso el día 11 de septiembre de 2019, ocasión en la cual las partes presentaron sus conclusiones en la forma expresada con anterioridad, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado, por razones atendibles.

Sobre la solicitud de extinción de la acción penal.

2. Previo a adentrarnos al examen de los medios de casación propuestos, procede que esta Sala se pronuncie sobre la solicitud de extinción de la acción penal formulada en audiencia pública por la recurrente Melissa María Reyes Acosta; excepción cuya naturaleza amerita atención con prelación al resto de asuntos en debate.

3. En sus conclusiones orales, la defensa técnica de la imputada recurrente solicitó la declaratoria de extinción de la acción penal por haber transcurrido más de tres vidas procesales respecto al caso que se gestiona, conforme lo dispone el artículo 148 del Código Procesal Penal, que establece una vida procesal de cuatro años, pero previo a la modificación de la Ley núm. 10-15 establecía tres años para la extinción de los procesos tomando como base la Ley núm. 76-02.

4. Sobre lo solicitado y conforme a la documentación que reposa en el expediente, según la cronología precedentemente relatada, resultan hechos no controvertidos los siguientes:

a) Esta acción inició el 19 de marzo de 2010 con la interposición de la querrela, operando su conversión a acción penal privada a finales del mismo año.

b) Del primer juicio celebrado resultó la sentencia condenatoria pronunciada el 26 de enero de 2012.

c) Por ejercicio de los recursos de apelación la Corte correspondiente ordenó la sustanciación de un segundo juicio para una nueva valoración de la prueba, mediante sentencia del 28 de septiembre de 2012.

d) El segundo juicio culminó con sentencia condenatoria rendida el 29 de abril de 2015.

e) Esta segunda sentencia fue apelada por las partes y la Corte apoderada rechazó ambos recursos de apelación, mediante la sentencia del 12 de febrero de 2016.

f) Ambas partes accedieron a la vía recursiva legalmente dispuesta y así resultó apoderada esta Sala de lo Penal de la Suprema Corte de Justicia, que el 24 de abril de 2017 dictó la sentencia núm. 299, mediante la cual rechazó el recurso de la imputada y acogió el de la querellante, dictando propia decisión y aumentando la sanción privativa de libertad fijada a la imputada.

g) Inconforme con la sentencia del tribunal de casación, la imputada presentó formal recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en cuyo tenor el Tribunal Constitucional dictó la sentencia núm. TC/299/2018 del 6 de noviembre de 2018, mediante la cual acogió dicha acción recursiva, anuló la sentencia impugnada y ordenó el envío del proceso por ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

5. En constante jurisprudencia esta Segunda Sala ha mantenido el criterio de que la extinción por vencimiento de la duración máxima del proceso, contenida en el artículo 148 del Código Procesal Penal, se impone, principalmente, cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento, por parte del imputado o imputada, de incidentes que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal del proceso; correspondiendo a los juzgadores apoderados evaluar la actuación de los imputados; asimismo, ha juzgado que los incidentes dilatorios son aquellos cuya promoción de manera reiterativa pueden generar una demora innecesaria en cualquiera de las fases del proceso.

6. La extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso constituye la sanción procesal al retardo irrazonable del tiempo de persecución y penalización de los autores de una conducta ilícita.

7. En ese tenor, el Código Procesal Penal prescribe en su artículo 8 que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva la sospecha que genera una acusación en su contra; también reconoce el ejercicio de acción o recurso del imputado o de la víctima, siempre observando las disposiciones procesales al respecto.

8. De igual manera, la Constitución dominicana en su artículo 69.2 y la Convención Americana de los Derechos Humanos en su artículo 8.1 establecen el derecho de todo ciudadano a ser juzgado en un plazo razonable; esta garantía constituye la obligación del Estado de procurar la conclusión de los procesos judiciales en un tiempo prudente que se adapte a los principios constitucionales de respuesta oportuna de la justicia.

9. En ese sentido, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos (en lo adelante Corte CIDH) ha juzgado, en cuanto al plazo razonable, lo siguiente: “El artículo 8.1 de la Convención también se refiere al plazo razonable. Este no es un concepto de sencilla definición. Se pueden invocar para precisarlo los elementos que ha señalado la Corte Europea de Derechos Humanos en varios fallos en los cuales se analizó este concepto, pues este artículo de la Convención Americana es equivalente en lo esencial, al 6 del Convenio Europeo para la Protección de Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. De acuerdo con la Corte Europea, se deben tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla el proceso: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; y c) la conducta de las autoridades judiciales²⁷⁸”.

10. Igualmente, y sobre dicho aspecto, el Tribunal Constitucional de la República Dominicana estableció lo siguiente: *La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia²⁷⁹.*

278 Ver entre otros, Eur. Court H.R., Motta judgment of 19 february 1991, series A, núm. 195-A, párr. 30; Eur. Court H.R., Ruiz Mateos v. Spain judgment of 23 june 1993, series A núm. 262, párr. 30; 1 23. El criterio anterior, consistente en los elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla un proceso ha sido reiterado por la Corte IDH en los casos siguiente: a) Caso García Asto y Ramírez Rojas, 2005, párrafo 166; b) Caso Acosta Calderón, 2005 párrafo 105; c) Caso de las Hermanas Serrano Cruz, 2005 párrafo 67; y c) Caso López Álvarez Vs. Honduras 2006, párrafo 132.

279 TC/0394/18, de fecha 11 de octubre de 2018.

En este sentido, en la sentencia T-803 de 2012, luego de hacer un extenso recuento jurisprudencial sobre la materia, esta Corporación concluyó que el incumplimiento de los términos se encuentra justificado (i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley. Por el contrario, en los términos de la misma providencia, se está ante un caso de dilación injustificada, cuando se acredita que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones.

11. En virtud de lo antes expuesto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia considera oportuno declarar que asume el precedente vinculante del Tribunal Constitucional dominicano contenido en la sentencia antes señalada y explicado en los términos contenidos en esta decisión, de los cuales se desprende que la evaluación de la extinción de la acción penal debe atenerse al principio de plazo razonable y los elementos que cita en la sentencia ya referida. Así las cosas, y tras verificar el devenir procesal del presente caso, se advierte que el mismo no ha sufrido retraso irrazonable en ninguna de las instancias transitadas. El tiempo transcurrido en este proceso representa las actividades propias del agotamiento de diferentes instancias acordadas legalmente a las partes y que militan a su favor, en resumen: dos juzgamientos en primer grado, dos ante la corte de apelación, y dos ante la corte de casación, incluida la presente fase que surge tras agotar una acción constitucional en el pleno ejercicio y goce de las prerrogativas así acordadas.

12. No sobra señalar que el primer ciclo procesal (juicio y apelación) fue agotado en dos años y seis meses, y no podía alcanzarse una sentencia definitiva por el obvio hecho de que la Corte de Apelación dispuso un nuevo juicio dentro del soberano ejercicio de las facultades dispuestas por el Código Procesal Penal, supuesto que, por demás, no se contempla en el mencionado artículo 148 del Código Procesal Penal, que a la sazón establecía una duración máxima de 3 años.

13. Aunado a lo antes dicho, también se debe reflexionar en el sentido de que la etapa ahora actuada surge ante el envío dispuesto por el Tribunal Constitucional, lo que por lógica elemental implica una extensión temporal en la definición del caso; inobservar esta circunstancia podría dar a entender que el mero hecho de accionar al través de la revisión constitucional constituye un salvoconducto para extinguir los procesos penales que resulten anulados, ello en virtud de que, desde un punto de vista pragmático, todos los casos en similar condición devendrían extinguidos por estricta aplicación del cálculo temporal obviando el complejo sistema de recursos dispuestos en el ordenamiento penal dominicano, que provoca la denominada congestión judicial a que aluden las diversas sentencias ya mencionadas.

14. En ese orden, a juicio de este órgano no existe en el presente caso una demora judicial irrazonable ni injustificada que provoque la sanción de la extinción penal por duración máxima del proceso contenida en el artículo 148 del Código Procesal Penal, toda vez que, sus particularidades son las que han provocado un mayor tiempo para decidir de manera definitiva el proceso penal seguido a la imputada Melissa Reyes Acosta, garantizando en su mayor extensión sus derechos fundamentales. Las actuaciones que forman el expediente demuestran una diligencia razonable de los operadores del sistema judicial que no puede ser traducida en la mencionada sanción, sino en un devenir procesal propio de este caso en base a las circunstancias mencionadas con anterioridad, las cuales en modo alguno transgreden el principio de plazo razonable contenido en el artículo 69.2 de la Constitución dominicana y 8.1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos; por tales motivos y manteniendo los criterios fijados por esta Sala y robustecidos por las Salas Reunidas²⁸⁰ de la Suprema Corte de Justicia, se rechaza el pedimento de extinción propuesto por la imputada Melissa Reyes Acosta, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

En cuanto al fondo de los recursos de casación.

15. Antes de proceder al examen de los recursos de casación que ahora nos apoderan, conviene precisar que, como ya se ha descrito en otro apartado, el presente caso proviene por efecto de la anulación de la

280 Sentencias números 37-2020, del 1ro. de octubre de 2020 y 4-2021 del 29 de abril de 2021.

sentencia emitida por este órgano al conocer y decidir de dichos recursos de casación.

16. A modo de contextualización, el Tribunal Constitucional en su sentencia de anulación y envío, consideró que la decisión de la casación no cumplía con los literales d), y e), del test de motivación definido en su sentencia núm. TC/0009/13, del 11 de febrero de 2013, párrafo g), páginas 12 y 13; aspectos que se contraen a: d. *Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción.* e. *Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional, concluyendo en que: ... estos dos últimos requisitos no se cumplen, ya que en su página 38 la sentencia recurrida, realiza una enunciación genérica, haciendo suyos los razonamientos de la sentencia 0011-TS-2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, sin detallar de forma concreta cuáles fueron las pruebas y el vínculo de responsabilidad de la recurrente, lo cual evidentemente constituye una vulneración al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.*

17. En la misma línea discursiva el máximo órgano de interpretación constitucional estimó que: “h. Igualmente, este Tribunal Constitucional entiende que, al aumentar la pena de dos (2) a cinco (5) años a la recurrente, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no motivó de forma suficiente el aumento de la pena privativa de libertad, de la recurrente de dos (2) a cinco (5) años, debiendo detallar de forma particular los 7 lineamientos fijados por el artículo 339 del Código Procesal Penal para determinar la pena a imponer”.

18. Sustentado en esas razones, remitió el expediente a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de que *...incorpore en la decisión suficientes razonamientos y consideraciones concretos al caso que se motiva, en atención a la garantía constitucional de la tutela judicial efectiva y el debido proceso que establece nuestro texto supremo*²⁸¹.

19. La Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional, en el artículo 54, numerales 9 y 10, regula que: *El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será*

281 Pág. 36, fundamento i.

el siguiente: ...9) La decisión del Tribunal Constitucional que acogiere el recurso, anulará la sentencia objeto del mismo y devolverá el expediente a la secretaría del tribunal que la dictó; 10) El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa.

20. De lo antes dicho se desprende que, para esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia cumplir con el fin encomendado en la sentencia del Tribunal Constitucional, deberá conocer y decidir los dos recursos de casación que fueron interpuestos contra la sentencia emitida por la Corte de Apelación, en tanto el aspecto modificado originalmente por la Corte de Casación se sustentó en el recurso incoado por la querellante, sobre el cual acogió como medio de nulidad la errónea aplicación de una disposición de orden legal y dispuso el aumento de la sanción penal. En efecto:

En cuanto al recurso de Melissa María Reyes Acosta de Patín, imputada y civilmente responsable.

21. La recurrente Melissa María Reyes Acosta, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer Medio: *Desnaturalización de los hechos y documentos. Falsa interpretación del artículo 408 del Código Penal Dominicano;* **Segundo Medio:** *Violación a la ley por inobservancia de los artículos 408 del CPD, y los artículos 172 y 333 del CPP.*

22. En el desarrollo argumentativo de ambos medios, los cuales se reúnen para su examen dada la estrecha vinculación de sus fundamentos, la recurrente plantea, en síntesis, que la Corte *a qua* configura el tipo penal de abuso de confianza estableciendo que la imputada cometió dicha infracción bajo el mandato expreso de la señora Gilma María Echavarría García Vda. Patín, con el sustento único del testimonio de la querellante y no con las pruebas documentales; que no se presentó prueba de la entrega a la imputada de los supuestos 22 millones de pesos, ni de que esta se quedara con dinero de su suegra.

23. Arguye la recurrente que, al no interpretar correctamente las pruebas y los hechos, la Corte calificó erróneamente la situación dada

entre ella, la señora Gilma Echavarría Vda. Patín y su hijo Omar Nadir Patín Echavarría, incurriendo en desnaturalización de los hechos y documentos, así como en falsa interpretación del artículo 408 del Código Penal dominicano, pues ella (la recurrente) solo prestó su nombre para su suegra y esposo, y que no se ponderó que la querellante ostentaba todo el poder para retirar sumas de dinero de esas cuentas, sin la necesidad de su presencia. Asevera que la Corte ha violentado los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, toda vez que ha inobservado pruebas y dejado de valorar otras, que le darían un giro a favor de la impetrante Melissa María Reyes Acosta. Que en cuanto la constitución en actora civil, la Corte desconoció los principios elementales de la lógica al condenarla a pagar una indemnización, más los intereses legales, sin prueba alguna; que es obvia la violación a la ley, toda vez que solo se tomó en cuenta el testimonio de la víctima querellante para imponerle una indemnización irracional, sin pruebas que lo fundamenten.

24. En su escrito de contestación la querellante y actora civil defiende la sentencia impugnada y solicita el rechazo del recurso, sustentada en que la Corte dio respuesta a cada punto planteado por la imputada y se basó en las comprobaciones de hecho realizadas por el Tribunal Colegiado; que las pruebas evaluadas por dicho tribunal fueron tomadas como parte de las comprobaciones de la Corte y se trataron, no del testimonio de doña Gilma Echavarría, sino, de otros cuatro más: Enrique García, José Solís, Dr. Yaport Echavarría y el mismo Omar Nadir Patín, el cual señaló que ciertamente no le fueron devueltos todos los fondos a su madre; así como por el examen de más de una veintena de pruebas documentales, entre ellas, 5 horas de video en el que se escucha a la imputada decir que en ese momento [el de la grabación], le quedaban a doña Gilma unos 16.5 Millones, de los cuales no ofreció prueba del destino de los mismos en 7 años de proceso. Sostiene, además, que la imputada recurrente no establece de forma separada en su relato de los fundamentos del segundo medio, en qué parte la sentencia incurre en inobservancia de la ley, en específico de los artículos 408 del Código Penal y 172 y 333 del Código Procesal Penal; que la Corte de Apelación no violó las disposiciones de los precitados artículos y realizó un trabajo de valoración encomiable; que la imputada recurrente tampoco ofrece prueba de sus alegatos de inobservancia de la ley.

25. Para rechazar el recurso de apelación de la imputada ahora recurrente, en el fundamento jurídico núm. 5 de su decisión, la Corte *a qua* examinó el motivo de apelación relacionado con la errónea valoración de las pruebas, y al efecto estableció:

5. Que en relación al único medio presentado por la señora Melissa María Reyes Acosta de Patín, imputada, en el que alega que su recurso mediante el cual alega en primer término que se violaron de manera flagrante los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal en perjuicio de la imputada, ya que el tribunal faltó al deber procesal de valorar todas y cada una de las pruebas aportadas al debate en aplicación de las reglas de la sana crítica, obviando en una de las pruebas aportadas al debate en aplicación de las reglas de la sana crítica, obviando en perjuicio de la imputada apreciar una seria de evidencia aportadas por la propia parte acusadora que la favorecían. Cuando se produjo la actividad probatoria de la parte acusadora en el proceso presentaron como pruebas testimoniales, la señora Gilma María Echavarría García viuda Patín y la del señor Enrique Augusto García Martínez, declaraciones de estos dos testigos, fueron grabadas en el formato audio, sin embargo, se requiere que dichos testimonios vuelvan a ser producidos en un nuevo juicio, en virtud de que el tribunal a quo apenas extrajo de las declaraciones de estos los aspectos que encajan en la teoría de acusación; alegatos estos que la recurrente no dirige de manera correcta, toda vez que de la lectura de la sentencia recurrida se observa que en las declaraciones de los referidos testigos, el Tribunal a quo procedió a establecer que de la venta del solar núm. 2, Reforma-1, manzana núm. 952 del D. C., núm. 1 del Distrito Nacional, con una extensión de 1,418 mts², y la vivienda edificada sobre este, por la suma de Veintidós Millones de pesos (RD\$22,000,000.00), fuera entregado a la señora Melissa María Reyes Acosta, con la finalidad de que la hoy imputada abriera en su nombre cuentas y depositara las sumas de dinero entregadas, para de esta manera ocuparse de los pagos que se harían a nombre de la señora Gilma María Echavarría Martínez, dentro de los cuales estaban realizar los diferentes pagos de las deudas contraídas por la querellante y actora civil; a fin de evitar los potenciales embargos en contra de la misma y su vástago, a lo que voluntariamente la imputada Melissa María Reyes Acosta efectuó; la acusadora privada Gilma María Echavarría Martínez, manifestó que la señora Melissa Reyes recibe el dinero, que como le había tomado mucho cariño, y confianza la imputada

se ocupó de todas las diligencias pertinentes; en este mismo orden la en-cartada procedió aperturar certificados de inversión de tres (3) certificados de inversión de Dos Millones de pesos (RD\$2,000,000.00), cada uno, a nombre de su persona y de Enrique Augusto García Martínez, hermano de la querellante y actora civil, en el Banco Caribe; tres (3) certificados de inversión de Dos Millones de pesos (RD\$2,000,000.00), cada uno, a su nombre, y en la Cooperativa La Telefónica; que subsiguientemente el señor Enrique Augusto García Martínez, procedió a cancelar los certificados de inversión que se encontraban a su nombre, y entregar dichos montos a la imputada Melissa María Reyes Acosta, para que la misma abriera otros certificados con una mejor tasa, quedando a nombre de ésta los nuevos certificados de inversión; cuando la querellante y actora civil le pidió lo que restaba del dinero, ellos se sintieron como ofendidos, pero nunca le entregaron el dinero que le restaba, el cual les fue requerido en retiradas ocasiones, tanto por escrito como de manera verbal, inclusive les fue enviado acto de alguacil, al cual no hubo respuesta, la hoy querellante y actora civil no ha recuperado alrededor de Nueve Millones de Pesos (RD\$9,000,000.00), y sin tomar en cuenta los intereses generados por los certificados; y cuando la acusadora privada le requería a la imputada que ajustaran las cuentas, ésta siempre tenía un pretexto; dejando el Tribunal a quo por sentado en dicha motivación que fue el resultado de la correcta ponderación y valoración del testimonio precedentemente descrito y el cual fue fortalecido por las pruebas documentales y testimoniales sometidas a su escrutinio, dando cabal cumplimiento a las previsiones contenidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, al valorar de forma minuciosa cada uno de los elementos de pruebas, según las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, por lo que a juicio de esta Sala de la Corte el Tribunal a quo realizó adecuada interpretación de las declaraciones de los testigos sumada a las pruebas documentales, motivos por los cuales procede rechazar el medio planteado por el recurrente en su instancia recursiva.

26. A seguidas, la Corte *a qua* se pronunció en cuanto al motivo de apelación consistente en desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, determinando:

6. Que del estudio de lo planteado por la imputada, en lo referente a que el Tribunal a quo ha desnaturalizado las pruebas aportadas e este proceso y ha indicado como un hecho probado que la señora Melissa

María Reyes Acosta de Patín ha recibido la suma de Veintidós Millones de pesos (RD\$22,000,000.00), lo cual un hecho falso y el cual no se ha aportado prueba alguna; que en lo concerniente a este aspecto esta Corte ha podido constatar que contrario a lo alegado por el recurrente, esta Alzada ha podido comprobar que el tribunal de grado, tal y como se ha indicado precedentemente, que el Juez o tribunal está en la obligación de valorar cada uno de los medios de prueba y otorgar el valor que merece, al juzgador determinada evidencia sobre la base de una ponderación individual y conjunta de todos los elementos de prueba, su credibilidad, naturaleza, propósito y pertinencia, de conformidad con el artículo 172 del Código Procesal Penal, ponderaciones estas que se encuentran reglamentadas en nuestra normativa Procesal Penal (Código Procesal Penal), y la Resolución núm. 3869-2006, (Reglamento para el Manejo de los Medios de Prueba en el Proceso Penal), corroborados por la doctrina y la jurisprudencia, fueron debidamente observados por los jueces del Tribunal a quo, en el caso de la especie, quienes en virtud de la acertada valoración de los elementos de prueba ya descritos, pudieron realizar una correcta reconstrucción de los hechos, evaluando y examinando sus circunstancias, dando motivos claros y suficientes en la decisión adoptada, tanto en hecho como en derecho que justifica la misma, quedando constatado que existía un mandato de la señora Gilma María Echavarría Martínez a favor de la imputada Melissa María Reyes Acosta, para actuar en su representación, para que con el monto de los Veintidós Millones de pesos (RD\$22,000,000.00), fueran depositados en certificados de inversión, para que la hoy querellante pudiera percibir los intereses que generaban mensualmente el referido dinero, también tenía la autorización de pagar las deudas que la señora Gilma María Echavarría Martínez, le había autorizado y devolviera la suma restante, lo que fue incumplido por la imputada, quedando comprometida la responsabilidad penal de la misma, por lo que las pruebas resultaron ser suficientes para la sustentación de la acusación, y al quedar evidenciado en esta Corte que los jueces de fondo hicieron una valoración armónica, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, motivos por los cuales procede rechazar lo planteado en este sentido en su instancia recursiva, por no encontrarse presente el vicio denunciado.

27. Para concluir el examen del recurso de apelación de la imputada, la Corte *a qua* se refirió al aspecto civil y la indemnización impuesta, expresando:

7. Que en este mismo ámbito, la parte imputada arguyó también para sustentar el medio que el Tribunal a quo a la hora de dictar sentencia definitiva sobre la constitución en actor civil interpuesta en contra de la señora Melissa María Reyes Acosta de Patín, desconoció los más elementales principios de la lógica al condenarla a pagar una indemnización solo en base al testimonio de la señora Gilma María Echavarría Martínez viuda Patín, ya que no fueron incorporados al debate documentos que demuestren que la señora Melissa María Reyes Acosta de Patín haya recibido de la parte acusadora sumas de dinero en calidad de mandato; que cuanto al monto indemnizatorio, la jurisprudencia ha señalado, lo cual es criterio que comparte esta Sala de la Corte, que los jueces del fondo están investidos de un poder soberano para evaluar la magnitud de los daños por los cuales se produzcan reclamaciones en justicia y el valor de las pruebas aportadas al efecto, siempre dentro del marco de la racionalidad (S. C. J., sentencia núm. 80, de fecha 7-3-2007); por lo que la suma indemnizatoria impuesta por el Tribunal a quo resulta ser racional y proporcional con los hechos puestos a su cargo, no se configura lo invocado en la especie, por lo que se rechaza.

28. De lo precedentemente transcrito, se desprende que los vicios que enarbola la recurrente en casación fueron planteados a la Corte *a qua*, y, contrario a lo ahora invocado, dicha alzada ponderó y estatuyó sobre cada uno de los vicios atribuidos a la sentencia condenatoria, determinando así que, con las pruebas aportadas durante el juicio y su adecuada valoración por parte de los juzgadores, dicho tribunal dejó debidamente establecido lo siguiente²⁸²:

a) Que en fecha 26 de junio de 2008, fue suscrito un contrato de compra venta de inmueble sobre el solar núm. 2, Reforma-1, manzana núm. 952 del D. C., núm. 1 del Distrito Nacional, con una extensión de 1,418 mts², y la vivienda edificada sobre el mismo, por el monto de Veintidós Millones de pesos (RD\$22,000,000.00), que fue desembolsado por el comprador en tres partidas: un primer pago de Cuatrocientos Mil pesos (RD\$400,000.00), un segundo pago de Veinte Millones de pesos (RD\$20,000,000.00) y un último pago de Un Millón Seiscientos Mil pesos (RD\$1,600,000.00); montos estos entregados mediante los cheques

282 Extracto del fundamento núm. 13 correspondiente a los hechos probados; página 33 y ss de la sentencia emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

núms. 49268, de fecha 29 de marzo de 2008; 50119, de fecha 24 de junio de 2008 y 500583, de fecha treinta de julio de 2008, todos del Banco de Reservas, emitidos por la Dirección Nacional de Control de Drogas (comprador), a favor de los señores José Fco. Morales Pión y Omar N. Patín Echavarría.

b) Que la querellante y actora civil Gilma María Echavarría Martínez, y su hijo Omar N. Patín Echavarría, mantuvieron una litis civil con el Dr. José Fermín Pérez Peña, por el pago de gastos y honorarios que adeudaban a dicho abogado, resultando los primeros condenados civilmente, razón por la cual el segundo procedió a ejecutar embargos e inscribir oposición sobre el inmueble ya indicado.

c) Que por esa circunstancia, y con la finalidad de evitar posibles embargos en perjuicio de la querellante y de su hijo, fue acordado entre la señora Gilma María y la imputada Melissa María, quien es esposa del señor Omar Nadir Patín Echavarría y este a su vez es hijo de la querellante, que el producto de la venta del inmueble antes descrito, entendiéndose Veintidós Millones de pesos (RD\$22,000,000.00), fuese entregado a la señora Melissa Reyes Acosta, para que esta abriera cuentas en su nombre y depositara las sumas de dinero entregadas y así se ocupara de los pagos que eran necesarios realizar a nombre de la señora Gilma María Echavarría Martínez, entre los que se encontraba los honorarios de abogados, al agente intermediario de la venta del inmueble, al médico que asistió a su difunto esposo señor José Manuel Patín Botello, entre otros pagos, los cuales la querellante reconoce y acepta como válidos, y sobre lo cual se estableció la ejecución del mandato de manera diligente, según se desprendió de las declaraciones testimoniales vertidas tanto por la querellante Gilma María, quien manifestó que la señora Melissa Reyes recibió el dinero, porque esta estaba en su casa, le había tomado mucho cariño y porque no podía tener nada a su nombre en virtud de la demanda que tenía el Dr. Fermín Pérez Reyes en su contra y de su hijo por el pago de sus honorarios, a lo que la imputada le manifestó que ella podía hacerse cargo de todo eso; y las propias declaraciones de su hijo Omar Nadir, quien expresó, entre otras cosas, que el dinero estaba en manos de Melisa solamente porque tenían un impedimento para tenerlo. Estos aspectos se corroboraron con diversas pruebas de tipo documental administradas y valoradas bajo la numeración del 1 al 14 en el literal c) del fundamento núm. 13.

d) Que, siguiendo esta línea de actuaciones, fruto del acuerdo entre la señora Gilma María Echavarría Martínez y la imputada Melissa Reyes Acosta, del monto recibido la última procedió aperturar una serie de certificados de inversión en varias entidades financieras, entre las que se citan: tres certificados de inversión abiertos en el Banco Caribe por Dos Millones de pesos cada uno, a nombre de la imputada Melisa Reyes Acosta y de Enrique Augusto García Martínez, hermano de la querellante; y tres certificados de inversión abiertos en la Cooperativa La Telefónica por valor de Dos Millones de Pesos cada uno, a nombre de la imputada Melissa Reyes Acosta; que, posteriormente, el señor Enrique Augusto García Martínez, con la finalidad de obtener una mejor tasa de interés, procedió a cancelar los certificados suscritos a su nombre y entregar los montos a la señora Melisa Reyes Acosta, quien nuevamente los abrió pero solo a su nombre.

e) Los hechos antes descritos el tribunal sentenciador los extrajo y dio por demostrados, a través de los testimonios de la querellante Gilma María Echavarría y del señor Enrique Augusto García Martínez, pues la víctima en su testimonio estableció *que se trasladaron al Banco Caribe, que la imputada tenía todo preparado, como se iba a distribuir el dinero y cuando llegaron solo fue entregar el dinero, que habían tres certificados de dos millones cada uno, que estaban a nombre de su hermano, señor Enrique García y de la imputada, que luego pasaron a nombre de ella solamente, en razón de que un día la imputada le solicitó que llamara a su hermano porque la tasa de interés había subido y que al tenerle tanta confianza, tanto ella como su hermano le firmaron unos documentos en blanco, que al día siguiente le preguntó que si había puesto los certificados a nombre de su hermano y la imputada le contestó que no, que lo había puesto a nombre de ella solamente y que a partir de ese momento no le tuvo confianza. Que, por su parte, el señor Enrique Augusto García Martínez, expuso que en el año 2008 lo llamaron para darle la buena noticia de que la casa se había vendido y lo convocaron a una institución bancaria en la 27 de Febrero, que cuando llegó se encontró que quien dirigía todo era la señora Reyes y le explicó que ella había abierto tres certificados de dos millones en la Cooperativa La Telefónica, empresa en la que ella trabajaba en ese momento y una cantidad que no recuerda en dólares, que se procedió a abrir en el banco tres certificados de Dos Millones cada uno a nombre de la señora Reyes y suyo, que un mes más tarde la imputada*

se presentó en casa de la señora Gilma con los certificados diciéndole que había conseguido una tasa más favorable, pero que había que redimir esos y procedió a firmar la cancelación de los certificados que estaban a nombre de ambos, que unos días después su hermana le preguntó que si había firmado los certificados nuevos y le contestó que no, entonces se evidenció que lo había abierto de nuevo pero únicamente a nombre de la señora Reyes. Asienta el tribunal que, en ese tenor, entre otras pruebas documentales valoró: dos recibos de ingreso por Dos Millones de pesos cada uno y cuatro certificados de inversión de Dos Millones de pesos cada uno, todos de fecha 27 de junio de 2008, de La Telefónica, Inc., a nombre de la señora Melissa Reyes, y copias de tres certificados abiertos en el Banco Caribe por Dos Millones de pesos a favor de Enrique Augusto García Martínez, en fecha 30 de junio de 2008.

f) Que posteriormente la señora Gilma María Echavarría Martínez y su hijo Omar N. Patín Echavarría, pusieron fin a la litis que tenían con el Dr. José Fermín Pérez Peña, al llegar a un acuerdo donde se honró la deuda, lo que se comprobó con la declaración de la señora Gilma María Echavarría Martínez, quien expuso que según la imputada fueron depositados Un Millón Quinientos Mil pesos para el pago de los honorarios del Dr. Pérez Peña, dinero que no se le pagó, ya que luego conoció al Lcdo. Juan Tomás Vargas y le explicó su caso, comunicándose este con el Dr. Pérez Peña, logrando inmediatamente el levantamiento del impedimento y que ella al único que le pagó fue al Dr. Pérez Peña, estableciendo que no recuerda el monto, pero que creía que fueron unos Quinientos Mil pesos; declaraciones estas que el tribunal concatenó con las del señor Omar Nadir Patín, quien se refirió en similares términos explicando que no recordaba lo que se le pagó a José Fermín Pérez Peña, pero que creía fueron Quinientos Mil Pesos.

g) que cuando la querellante le informó a la imputada Melissa María Reyes Acosta, que se había resuelto el problema de la deuda con el Dr. José Fermín Pérez Peña y que se había levantado el impedimento sobre el inmueble mencionado, por lo que ya podía tomar control de su dinero, la imputada no tomó la situación de buena manera y, a pesar de los insistentes requerimientos de devolución, esta no obtemperó a reembolsarle el dinero restante. Estos hechos los comprueba el tribunal sentenciador a través de la valoración del testimonio de la querellante quien aseguró *que cuando se lo dijo, ellos se sintieron ofendidos, pero que nunca querían*

entregarle el dinero restante, que se lo pidió en varias ocasiones, tanto por escrito como de forma verbal, que le comunicó a su hijo que se había levantado el impedimento, que la señora Melissa no le ha entregado alrededor de Nueve Millones de pesos, que siempre le manifestó que quería que sacaran cuenta pero siempre le ponía pretexto. Que el monto solicitado y que establece la querellante le debe ser devuelto por la imputada, de Nueve Millones de pesos, el testigo a descargo, señor Omar Nadir Patín Echavarría, en sus declaraciones indicó que en reunión que sostuvo con la querellante, esta le dijo que de los nueve millones buscara dos millones de pesos para cerrar el asunto, que no le ha devuelto el dinero porque nunca ha querido juntarse con él, que lo que haya que devolver se devuelve, que hay unos montos que quedaron pendientes de devolverle a su madre. El tribunal establece que estos hechos además se pueden extraer de las diversas pruebas audiovisuales valoradas y los actos de intimación notificados a la imputada.

29. Del examen efectuado tanto a la sentencia impugnada como a la que ella confirma, conforme a las consideraciones que han sido precedentemente transcritas, a juicio de esta Sala de lo Penal de la Suprema Corte de Justicia, es claro que no lleva la razón la recurrente en sus quejas, ya que tanto el tribunal de juicio como la Corte *a qua*, valoraron la acusación y las pruebas debatidas en el juicio en la justa dimensión en que estas fueron sometidas, sin incurrir en desnaturalización alguna.

30. La recurrente reclama que no hubo prueba de que recibiera los Veintidós Millones de pesos y que la sola declaración de la querellante —interesada por demás, aduce—, no puede ser suficiente para establecer ese hecho; sin embargo, tal aseveración queda desmoronada pues la Corte *a qua* constató que así quedó fijado a través de la valoración no solo del testimonio de la querellante, sino también por la de su propio hijo y esposo de la imputada, como lo estableció el tribunal de primer grado, pero además se constata que se valoraron pruebas documentales que colocaban a la imputada en la posición de gestionante de diversas diligencias de tipo económico como fue planteado en la acusación; de ahí que procede desestimar el vicio de desnaturalización de la causa y de documentos formulado por la imputada, toda vez que no se ha evidenciado que los tribunales de fondo les dieran un alcance distinto al que resultó de la práctica y valoración de las pruebas producidas.

31. En otro extremo, plantea la recurrente que el artículo 408 del Código Penal fue falsa y erróneamente aplicado ya que en esta situación solo prestó su nombre mientras su suegra y esposo pudieran situarse fuera de la amenaza de embargos como demandados en una litis civil; pero, contrario a tales invocaciones, en el caso de que se trata la Corte *a qua* comprobó que el tribunal de juicio agotó una adecuada valoración de los elementos de prueba, constatándose que entre la querellante y la imputada medió un contrato de mandato para que la última abriera certificados de inversión, pagara las deudas contraídas por la primera y al finalizar devolviera la suma restante una vez le fuese requerido.

32. Los hechos así establecidos fueron subsumidos en el tipo penal de abuso de confianza previsto en el referido artículo 408 del Código Penal, texto legal que fue correctamente aplicado por el tribunal de fondo tal como lo validó el de segundo grado, sin que halle esta Sala algún aspecto censurable sobre dichas actuaciones. Contrario sucede al analizar la tesis defensiva de la imputada quien incurre en discrepancia discursiva puesto que cuando plantea haber actuado como testafierro de aquella para salvaguardar sus bienes y los de su esposo, hijo de la querellante, al mismo tiempo confirma la recepción de montos de dinero para gestionarlos en representación de la querellante, pero procura de los tribunales una valoración conforme a dichos planteamientos que concluya en que no recibió tales montos; sin embargo, al mejor entender de esta Corte de Casación, la justificación de haber actuado como presta nombre, en cuya más simple acepción del término se trata de una persona que actúa en nombre o procuración de otra, no puede ser tenida como válida excusa para evadir su responsabilidad penal en virtud de que la procesada fue intimada para restituir la cosa confiada, tanto verbalmente como por vía de actuaciones extrajudiciales²⁸³, y el no obtemperar a tal requerimiento devolviendo o entregando la cosa confiada, constituye un elemento o

283 Descritos en la sentencia condenatoria dictada por el tribunal de primer grado, en el literal f, del fundamento número 13, página 41, a saber: 6. Original del acto núm. 190/2009, de fecha tres (3) del mes de junio del año dos mil nueve (2009), del ministerial Engels Alexander Pérez Peña, contentivo de intimación de devolver la suma de Seis Millones Quinientos Mil Pesos (RD\$6,500,000.00), en el plazo de cinco (5) días francos; 7. Original del acto núm. 314/2009, de fecha dos (2) del mes de septiembre del año dos mil nueve (2009), del ministerial Engels Alexander Pérez Peña, contentivo de intimación de devolver la suma de Ocho Millones Seiscientos Diez Mil Ciento Veintiún Pesos con Ochenta y Tres Centavos (RD\$8,610,121.83), en el plazo de tres (3) días francos.

circunstancia caracterizador de la consumación de la infracción de que se trata, es decir, del abuso de confianza.

33. En este punto, resulta pertinente señalar que, la defensa técnica en sus conclusiones orales vertidas en la audiencia para conocer del presente recurso, solicitó a esta Corte de Casación que se acogiera la eximente de responsabilidad establecida en el artículo 380 del Código Penal, por aplicación del artículo 25 del Código Procesal Penal que permite la interpretación extensiva y análoga para beneficiar el ejercicio de los derechos del justiciable, reconociendo que dicho planteamiento se adiciona en audiencia.

34. En efecto, el artículo 25 del Código Procesal Penal regula el principio de interpretación favorable; asimismo, que la solicitud formulada consiste en una excepción del proceso, toda vez que plantea un impedimento legal de prosecución de la acción, en cuyo tenor debió ser propuesta en la oportunidad procesal correspondiente, esto es, al inicio del proceso, para evitar su continuación, cosa que no se hizo ni en la preparación del debate ni en la discusión sobre el fondo de la acusación, como escenarios idóneos según las etapas en que se desenvuelve el procedimiento especial para infracciones de acción penal privada; pero tampoco fue invocado ante la Corte de Apelación, y se ha de recordar que este proceso transitó doblemente las fases de juicio y de apelación.

35. De lo expresado, debemos concluir en que el principio de preclusión se torna de inminente aplicación, en consonancia con las consideraciones externadas por el Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0394/18, del 11 de octubre de 2018, cuando examinó un reclamo de violación al derecho de defensa por el rechazo de una pretensión de ilegalidad probatoria, ocasión en la cual estableció dicho órgano que, la Corte de Casación actuó de manera correcta al rechazar el medio por ser un asunto donde el principio de preclusión estaba consolidado pues debió ser dilucidado antes en la etapa intermedia²⁸⁴, y rememoró su propia sentencia número TC/0244/15 donde se prescribió que: *La preclusión ha de ser entendida como la pérdida o extinción de una facultad o potestad procesal, cuyo fundamento se encuentra en el orden consecutivo del proceso, es decir, en la especial disposición en que se han de desarrollar los actos procesales para el pronto logro de la tutela jurisdiccional y la*

284 Pág. 48, fundamento s.

*correcta defensa procesal, ambas garantías del debido proceso*²⁸⁵. Por consiguiente, y con base a lo expuesto, procede desestimar las conclusiones formuladas en audiencia por la imputada recurrente Melissa María Reyes Acosta de Patín, por no haber sido introducidas en la etapa procesal oportuna.

36. Por consiguiente, y por todo cuanto se ha expresado, procede rechazar los vicios argüidos por la recurrente en lo concerniente al aspecto penal de la sentencia impugnada, por revelarse como manifiestamente improcedentes, mal fundados y carentes de toda apoyatura jurídica.

37. En su segundo medio de casación la recurrente sostiene que, al decidir sobre la constitución en actor civil, la Corte *a qua* desconoció los principios más elementales de la lógica al condenarla a pagar una indemnización sin pruebas, solo tomando en cuenta el testimonio de la querellante; que los jueces no han interpretado razonablemente las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, lo cual constituye una flagrante violación a la ley, toda vez que faltó a su deber de apreciar correctamente los elementos de pruebas, revisar la falta de documentación que debía servir como prueba y solo tomó en cuenta el testimonio dado por la señora Gilma María Echavarría García viuda Patín, que en vista de esto, es irracional la indemnización que pretende imponerle la Corte, sin pruebas que lo fundamenten.

38. Ante el cuestionamiento de la recurrente, es preciso indicar que ha sido criterio constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios ocasionados, así como para fijar los montos de las indemnizaciones a favor de la parte perjudicada; sin embargo, ese poder está condicionado a que los montos se ajusten a parámetros de racionalidad y razonabilidad, es decir, que no sean excesivos ni irrisorios y que además se encuentren plenamente justificados atendiendo al grado de la falta cometida y la magnitud del daño ocasionado²⁸⁶.

39. En el orden civil, la Corte *a qua*, bajo una adecuada reflexión, consideró que la suma de Dos Millones de pesos fijada como indemnización

285 Pág. 48, fundamento t.

286 Ver sentencia núm. 9, del 4 de agosto de 2010; sentencia núm. 21, del 11 de abril de 2012; sentencia núm. 12, del 9 de diciembre de 2013; sentencia núm. 19, del 31 de marzo de 2014.

por el tribunal de primer grado en resarcimiento a causa del ilícito de que se trata, resulta ser racional y proporcional con los hechos puestos a cargo de la imputada, por lo que procedió a confirmarla; de ahí que, al no haberse demostrado la desproporción de la suma fijada, ni tampoco que la misma haya sido exagerada en relación a los daños recibidos, esta sala es de opinión que carecen de mérito los alegatos la recurrente, toda vez que, conforme lo precedentemente expuesto, su culpabilidad quedó demostrada con las pruebas aportadas por la parte acusadora, pues con su accionar provocó evidentes perjuicios económicos que está en la obligación de resarcir; y sobre este aspecto no ha podido acreditar la recurrente ningún vicio en la sentencia impugnada, por ende, procede el rechazo del vicio argüido.

40. En cuanto al mismo aspecto civil, la imputada ahora recurrente fue condenada a la devolución de la suma de Ocho Millones Quinientos Setenta y Tres Mil Trescientos Veinte Pesos con Treinta y Seis Centavos (RD\$8,573,320.36), más los intereses devengados a partir de la demanda en justicia, sin especificar el porcentaje a aplicar, esta Sala, como lo hizo anteriormente, procede a dejar por sentado que mediante sentencia dictada por las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, se estableció el criterio que reconoce la facultad de los jueces fijar los intereses judiciales a título de indemnización compensatoria en materia de responsabilidad civil, siempre que los mismos no excedan las tasas de interés activas imperantes en el mercado al momento de su fallo²⁸⁷.

41. Conforme al principio de reparación integral que rige la responsabilidad civil, el responsable de un daño está obligado a indemnizar a la víctima por la totalidad del perjuicio al momento de producirse el fallo definitivo; que, el interés compensatorio constituye una aplicación del citado principio, ya que se trata de un mecanismo de indexación o corrección monetaria del importe de indemnización que persigue la adecuación al valor de la moneda al momento de su pago, y se reconoce como el más utilizado en el ámbito judicial, por su practicidad.

42. En dicho tenor, y atendiendo a que la imputada Melissa María Reyes Acosta de Patín fue condenada a la devolución de la suma de dinero retenida más los intereses devengados por dicho monto a partir de

287 Suprema Corte de Justicia, Salas Reunidas; sentencia núm. 14 del 10 de junio de 2015.

la demanda en justicia, resulta pertinente dejar definida dicha tasa de interés en un monto que no exceda el promedio de las tasas de interés activa imperante en el mercado al momento del fallo, como lo ha juzgado la Corte de Casación, y por cuya razón, procede fijar dichos intereses en 1% mensual, para que corran a partir de la presente decisión.

En cuanto al recurso de casación parcial incoado por Gilma María Echavarría Vda. de Patín, en su calidad de querellante.

43. La recurrente Gilma María Echavarría Vda. de Patín, por intermedio de su abogado, propone en su recurso de casación los siguientes medios:

Primer Medio: *Infundamentación de la sentencia al motivar errónea e insuficientemente el rechazo al recurso parcial de apelación interpuesto contra la misma, reiterando con ello la violación a la ley, específicamente al artículo 408 del Código Penal Dominicano, al inobservar el mismo y sancionar con una pena desproporcionadamente inferior al texto de ley citado, mismo utilizado para avalar la condena prescrita en contra de Melissa María Reyes Acosta; Segundo Medio:* *Infundamentación de la sentencia al motivar errónea e insuficientemente el rechazo al recurso parcial de apelación interpuesto contra la misma, reiterando con ello la violación a la ley, específicamente a los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal Dominicano, al aplicar erróneamente y sin dar justificación los mismos y suspender totalmente la condena de prisión contenida sentencia intervenida.*

44. En el desarrollo de los medios propuestos, reunidos para su análisis en virtud de su manifiesta relación, la recurrente invoca, en síntesis: falta de motivación; violación a la ley por inobservancia de las disposiciones del artículo 408 del Código Penal, así como de los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal, sustentado en que en su escrito de apelación planteó a la Corte la violación al párrafo del artículo 408 del Código Penal, en razón de que el citado texto establece una pena de 3 a 5 años de reclusión menor para quienes incurrir en abuso de confianza, y el máximum de la reclusión menor, cuando el monto excediere de cinco mil pesos y que, en la especie, el daño sufrido superó millones de pesos, por lo que la imputada debió ser condenada a 5 años de reclusión menor y no a una pena inferior al mínimo establecido para el abuso de confianza,

que son los 3 años. Que al imponer una pena de 2 años han inobservado las disposiciones del texto jurídico, el mismo que le fue probado y por el cual resultó condenada la imputada; que con su accionar la Corte incurrió en violación al principio de reserva de ley al convertirse en un legislador pasivo y violó las disposiciones previstas en el párrafo del artículo 408 del Código Penal, incurriendo así en falta de estatuir en cuanto al petitorio, ya que no motivó el fallo dado en cuanto a la cuantía de la condena, por lo que la sentencia debe ser casada.

45. Asimismo, arguye que al confirmar la sentencia impugnada la Corte *a qua* incurre en errónea e incorrecta interpretación y aplicación de los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal, al disponer la manera de cumplimiento de la pena dictada en contra de la imputada Melissa María Reyes Acosta, suspendiendo totalmente su ejecución e imponiendo benévolas condiciones; no correspondiéndose la concesión de la reducción de la pena a favor de la condenada, con los hechos comprobados por los juzgadores, ya que ese privilegio se hace en estricto apego cuando se encuentren presentes una, varias o todas las condiciones señaladas en el artículo 339 del Código Procesal Penal, y en el caso, la imputada no cumple con dichos requisitos.

46. Para rechazar la apelación de la ahora recurrente, la Corte *a qua* estableció lo siguiente:

8. *Que en lo respecta al primer medio invocado por la parte querellante y actora civil en el sentido de que los juzgadores consideraron correcto apenas sancionar con dos (2) años de reclusión a la señora Melissa María Reyes Acosta, sin dar una razón valedera para tal disminución desproporcionada y privilegiada, y que violaron la ley, por inobservancia del texto jurídico artículo 408 del Código Penal Dominicano, mismo que conforma el tipo penal comprobado y por el cual resultó condenada la imputada, el abuso de confianza; como bien ha establecido el recurrente en el presente medio, la imputada resultó condenada por el tribunal de grado por abuso de confianza, el Tribunal a quo aplicó de manera correcta las disposiciones del artículo 408 del Código Penal Dominicano, cuando establece en el numeral 17, bajo el título Análisis de la Tipicidad: "17. Que en el presente caso se encuentran reunidos los elementos constitutivos del delito de abuso de confianza, a saber: a) El hecho material, constituido en la entrega voluntaria de una cosa; en el caso que nos ocupa, la entrega de los Veintidós*

Millones de pesos (RD\$22,000,000.00) por parte de la querellante y actora civil señora Gilma María Echavarría Martínez a la imputada Melissa María Reyes Acosta; b) Por vía de uno de los contratos indicados en la ley; para el caso en concreto mandato, con la particularidad de que tenía la encartada que devolver el restante del monto antes indicado, al primer requerimiento; c) El elemento intencional, que se deriva de la circunstancia de la imputada de no obtemperar a la devolución del restante del monto antes mencionado, como fuere acordado con la querellante y actora civil; d) El elemento legal, encontrándose los hechos tipificados y sancionados en el artículo 408 del Código Penal Dominicano”; donde se comprueba que los juzgadores a quo valoraron conforme lo establece el citado artículo, bajo el respaldo de las pruebas presentadas por la acusación privada, por lo que no se verifica el vicio argüido por la parte querellante y actora civil, por lo que se rechaza el primer medio invocado. 9. El segundo medio planteado por la parte querellante y actora civil, donde manifiestan que hubo una errónea aplicación por incorrecta interpretación de los artículos 339 y 341 Código Procesal Penal, al disponer la manera de cumplimiento de la pena dictada en contra del imputada, suspendiéndola totalmente en cuanto a su ejecución imponiendo únicamente el cumplimiento de unas benévolas condiciones parecidas a las que se dictan en virtud de una medida de coerción; esta sala de la Corte ha podido verificar que los juzgadores a quo al momento de imponer la pena a la imputada, al amparo de los cánones legales y constitucionales, apegados al debido proceso, en el caso de la especie, las disposiciones contenidas en los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal, el tribunal de grado hizo una correcta valoración de los artículos indicados, tomaron en cuenta los criterios de determinación de la pena, previstos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, en virtud de las características personales de la ciudadana imputada, le favorecieron con la suspensión condicional de la pena que disponen los artículos 341 y 41 del Código Procesal Penal, condenando a la imputada a dos (2) años de prisión, y que en caso de incumplimiento de las reglas impuestas, y si comete una nueva infracción, la suspensión condicional será revocada y tendrá que cumplir la condena de manera íntegra, entendiendo esta alzada que la pena impuesta es proporcional con el hecho indilgado a la imputada Melissa María Reyes Acosta, en tal virtud rechaza el segundo medio invocado por la acusadora privada, por intermedio de sus representantes.

47. En esencia, la acusadora penal privada cuestiona la sentencia recurrida desde su calidad de querellante, en el entendido de que a pesar de haber quedado establecido el delito de abuso de confianza, no fue aplicada la sanción correspondiente en tanto el citado artículo 408 del Código Penal prevé que cuando el perjuicio exceda de cinco mil pesos la pena a imponer será la de reclusión menor, y en ese sentido lleva la razón la recurrente, pues del análisis efectuado a la sentencia recurrida se pone de manifiesto que la Corte *a qua* se limitó a establecer que la comisión del delito fue comprobada por el tribunal del primer grado, pero no abordó el aspecto de la punición como le fue planteado, sino que entendió que el citado tribunal aplicó correctamente las disposiciones del artículo 408 del Código Penal, y que la pena impuesta se ajusta a los cánones legales y constitucionales, en respeto al debido proceso.

48. En ese tenor, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha establecido en constante jurisprudencia que nuestro proceso penal impone la exigencia de pronunciarse en cuanto a todo lo planteado por las partes, en sentido general, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia oportuna, justa, transparente y razonable; así como la prevención y corrección de arbitrariedades en la toma de decisiones relevantes que comprometen los bienes del encausado y de la víctima envueltos en los conflictos dirimidos.

49. Por tratarse de un asunto de estricta legalidad, esta Sala se encuentra habilitada para emitir el correspondiente pronunciamiento supliendo así la inobservancia de la Corte *a qua*, y en este ejercicio se advierte que, sobre la pena a imponer, el párrafo del artículo 408 del Código Penal que prevé y sanciona el abuso de confianza dispone que: *En todos los casos de abuso de confianza, cuando el perjuicio causado exceda de mil pesos, pero sin pasar de cinco mil pesos, la pena será de tres a cinco años de reclusión y del máximum de la reclusión si el perjuicio excediere de cinco mil pesos.* En ese orden, se tiene en cuenta que en el presente caso quedó fehacientemente establecido que la imputada Melissa María Reyes Acosta de Patín cometió el delito de abuso de confianza en perjuicio de la señora Gilma María Echavarría viuda de Patín, sobrepasando el monto de cinco mil pesos, supuesto en el cual el legislador fijó la pena con el máximo de la reclusión, sin embargo, ni el tribunal de juicio ni el de segundo grado repararon en que, por el principio de legalidad, la pena a imponer es el máximo de reclusión menor, es decir, cinco años.

50. Tras haber decretado la culpabilidad de la imputada, el tribunal de juicio para fijar la sanción dijo haber tomado en consideración los criterios de determinación de la pena previstos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, y que en virtud de sus características personales la imputada reunía las condiciones procesales necesarias para ser favorecida con la figura de la suspensión condicional de la pena establecida en los artículos 341 y 41 del citado código; en tal sentido, la condenó a cumplir dos años de reclusión por entenderla como una pena justa, además suspendió condicionalmente la totalidad de dicha pena, bajo el cumplimiento de las reglas y condiciones que se establecen en la parte dispositiva del fallo, con la advertencia de que en caso de inobservar las reglas o si comete una nueva infracción, la suspensión condicional podrá ser revocada y la condena en su contra seguirá su curso procesal, obligándola a cumplir íntegramente la pena en prisión.

51. La actuación del tribunal de primer grado fue avalada por el de segundo grado, no obstante la querellante haber apelado justamente la fijación de la pena por no ceñirse a los preceptos contenidos en el ya mencionado artículo 408 del Código Penal, y, a juicio de esta Sala de la Corte de Casación, además de incurrir en omisión de estatuir, la Corte *a qua* también inobservó que fue errónea la disposición procesal aplicada por el tribunal de primer grado para justificar una sanción por debajo de la escala legal prevista, ya que se amparó en las regulaciones para determinar la pena a imponer cuando lo correcto habría sido que, si el tribunal hallaba razón suficiente para aplicar una atenuación de la pena legalmente correspondiente debía atenerse a lo estipulado en el artículo 463 del Código Penal que reza: *Cuando en favor del acusado existan circunstancias atenuantes, los tribunales modificarán las penas, conforme a la siguiente escala: (...) 4o.—cuando la pena sea la reclusión, detención, destierro o degradación cívica, los tribunales impondrán la prisión correccional, sin que la duración mínima de la pena pueda bajar de dos meses; 5o.—cuando el Código pronuncie el máximo de una pena afflictiva, y existan en favor del reo circunstancias atenuantes, los tribunales aplicarán el mínimo de la pena, y aún podrán imponer la inferior en el grado que estimen conveniente(...)*, esto así, a fin de preservar la respuesta represiva prevista por el legislador, pero, al no hacerlo, evidentemente incurrió en la errónea aplicación de una norma jurídica.

52. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha fijado el criterio constante de que el *quantum* de la pena se aloja dentro de los elementos reservados a la soberanía del juez de la inmediateción, no constituyendo un aspecto revisable *per se*, en casación, salvo que esta resulte desproporcional a un sinnúmero de variables particulares de cada caso, relativas a los hechos, al daño recibido por la víctima y la sociedad, así como a la situación personal y las circunstancias propias del infractor; siempre que estos estén contenidos en los hechos fijados por el juez de primer grado.

53. La soberanía del juez de la inmediateción al momento de imponer la pena se encuentra limitada obviamente por la legalidad, esto es, que la pena esté prevista por la ley y se encuentre dentro del rango establecido por el legislador; pero también lo limita la proporcionalidad, con la que se pretende que el juzgador sancione en su justa medida, sin incurrir en excesos en la aplicación del derecho, sopesando cuidadosamente la finalidad perseguida por la norma, y los efectos que la sanción decidida generen.

54. El carácter constitucional de este principio se desprende del criterio de utilidad de la ley, consagrado por el artículo 40, numeral 15 de nuestra Constitución que dispone: *La ley es igual para todos: No puede ordenar mas que lo que es útil para la comunidad ni puede prohibir mas que lo que le perjudica.*

55. En materia penal, la finalidad principal de la sanción se centra en la reeducación y reinserción de la persona condenada, conforme el numeral 16 del artículo 40 de la Constitución Dominicana.

56. En sentido de lo anterior, queda claro que, el tribunal no asentó en su sentencia una justificación para imponer una sanción por debajo del rango legal, con lo cual ha quedado comprobado el vicio aducido por la querellante, por lo que procede acoger su recurso de casación, y en tal virtud esta Segunda Sala resolverá el recurso en la forma prevista por el artículo 427, acápite 2, literal b) que permite dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y la prueba documental incorporada, pues en la especie no se hace necesaria una nueva valoración de la prueba bajo el principio de inmediateción.

57. Los hechos fijados han sido descritos en el fundamento número 28 de esta decisión, a los cuales nos remitimos para evitar redundancias innecesarias; como se ha expuesto precedentemente, el tipo penal de abuso de confianza resulta sancionado con el máximo de la pena cuando el perjuicio excede los cinco mil pesos, como al efecto ocurrió, por tal razón, y en aplicación del principio de legalidad de la pena, procede fijar en cinco años de reclusión la sanción que habrá de cumplir la imputada Melissa María Reyes Acosta de Patín, por ser la prevista para el delito cometido.

58. En ese mismo sentido, y con independencia de que ya esta Sala estableció que la sanción penal aplicable en la especie es la misma determinada por la ley, este órgano evalúa y considera que también se justifica con base a los criterios que para la determinación de la pena nos provee el artículo 339 del Código Procesal Penal, en tanto que:

1) El grado de participación de la imputada en la realización de la infracción ha sido el de autoría; el móvil se desprende del mismo supuesto de hecho que configura la infracción en tanto se apropió de unos montos de dinero que no le pertenecían y que le fueron confiados para ejecutar un mandato que honró a medias; y su conducta posterior al hecho se extrae del mismo proceso en tanto ha mantenido la renuencia de la entrega.

2) Las características personales de la imputada, que se contraen a su nivel de educación, situación económica y familiar, oportunidades laborales y de superación personal, reconociendo esta Sala que la procesada continúa siendo un ente productivo para sí misma, para su familia y la sociedad, pues no se ha demostrado lo contrario.

3) Las pautas culturales del grupo al que pertenece la imputada resultan desconocidas para la Sala y no se logran extraer con diáfana claridad en las piezas del caso, por lo que no se pueden estimar como determinantes para la fijación de la sanción, pues la finalidad del legislador con este parámetro es que el tribunal pueda valorar en su justa dimensión las normas sociales que el individuo vive y reconoce como sus patrones conductuales habituales, como expresión de los derechos fundamentales relativos a la libertad de conciencia y de culto.

4) El contexto social y cultural donde se cometió la infracción, que de las piezas que forman el proceso se puede extraer que la infracción se cometió en un contexto de elevada proximidad familiar por ser la imputada

la esposa del hijo de la víctima; además, tanto el monto envuelto como la revelación de detalles sobre los bienes producidos por la querellante y su fallecido esposo permiten apreciar que se trata de una familia que pudo adquirir una solvencia socioeconómica comedita.

5) Sobre el efecto futuro de la condena en relación a la imputada y a sus familiares, no cabe dudas de que una condena penal constituye la medida más extrema de sanción y prevención estatal respecto de los delitos cometidos por sus ciudadanos, lo cual afecta negativamente al núcleo familiar; pero también es fácil advertir que el efecto rehabilitador de la sanción puede hacer lugar en la persona de la imputada, quien presenta posibilidades reales de reinserción social, a partir de que sobre la misma no se ha establecido algún impedimento físico ni psicológico que disminuya su participación en la sociedad.

6) En cuanto al estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena, más allá de que el Estado tiene un deber de garantizar condiciones mínimas de habitabilidad en los centros penitenciarios, como lo manda el principio de ejecución de la pena, ya esta Sala ha reflexionado en el numeral precedente, que la imputada presenta condiciones favorables que permiten concluir en que su reinserción en la vida social puede lograrse sin privarle de su libertad, pues no se ha aportado ningún elemento que pueda debilitar esta premisa.

7) Lo más relevante que esta Sala toma en cuenta es la gravedad del daño causado en la víctima, quien es una persona envejeciente que supera los 80 años de edad a la fecha en que se emite esta decisión, es decir, es una persona vulnerable quien se ve impactada emocional y económicamente, puesto que con obvedad es una edad en que la capacidad productiva ha mermado casi por completo; asimismo, que los hechos han tenido lugar dentro del seno familiar de la víctima en donde se espera que obtenga cuidados y atenciones, la actuación antijurídica de la imputada ha generado un natural desequilibrio de dichas relaciones; la laceración del núcleo familiar es el equivalente a la misma laceración de la sociedad en general toda vez que aquella es la base fundamental de esta última.

59. A pesar de que la querellante se opone a la aplicación de la suspensión condicional de la pena, argumentando que tal beneficio constituye un privilegio para la imputada y que los tribunales no debieron concederlo en razón de que ello solo es posible cuando se presenten una, varias

o todas las condiciones señaladas en el artículo 339 del Código Procesal Penal, esta Sala de la Corte de Casación para dictar la sentencia del caso en el aspecto anulado, estima de lugar que la acusada cumpla los cinco años de reclusión bajo el régimen de la suspensión condicional, conforme lo establece el artículo 341 del Código Procesal Penal, en razón de que, contrario a lo planteado por la querellante en su recurso, el artículo 339 no establece condiciones exigibles a la persona penalmente responsable, sino que, como lo ha juzgado reiteradamente esta Corte de Casación, lo que el legislador consagra en esa disposición normativa es un conjunto de criterios o pautas que sirven como guía al juez para dotar de mayor objetividad la individualización de la pena al infractor penal, basado en diversas circunstancias que obrarán a favor o en contra de una determinada sanción, sin perder de vista como aspecto principal, el tipo penal retenido, la sanción que le corresponde y el daño producido.

60. Como se ha explicado, y como también fue valorado por los tribunales del fondo, en este caso concurren los elementos para ordenar la suspensión de la ejecución total de la pena de cinco años de reclusión, debido a que: a) La condena conlleva una pena privativa de libertad igual a cinco años; y b) No se ha demostrado que la imputada Melissa María Reyes Acosta de Patín haya sido condenada penalmente con anterioridad, por lo que se considera como infractora primaria.

61. Asimismo, y como dicta el citado artículo 341 del Código Procesal Penal, el periodo de prueba será el mismo de la pena suspendida, es decir, cinco años, quedando la imputada sujeta al cumplimiento de las reglas que proporciona el artículo 41 del mencionado código como se fija en el dispositivo de esta decisión.

62. Finalmente, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en la especie, procede condenar a la imputada Melissa María Reyes Acosta de Patín, al pago de las costas penales caudas pues este tribunal no advierte ninguna causa para dispensar el pago.

63. Por otra parte, de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil se colige que toda parte que sucumba será condenada en las

costas y que los abogados pueden pedir la distracción de las mismas a su provecho afirmando antes el pronunciamiento de la sentencia que ellos han avanzado la mayor parte, como al efecto ocurrió.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Melissa Reyes Acosta de Patín, contra la sentencia núm. 0011-TS-2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de febrero de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia.

Segundo: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por la querellante Gilma María Echavarría Vda. de Patín, en contra de la referida sentencia; en consecuencia, casa parcialmente el aspecto penal, y dicta directamente la sentencia del caso en dicho aspecto, disponiendo que la condena impuesta a Melissa María Reyes Acosta de Patín queda fijada en cinco (5) años de reclusión menor, suspendidos totalmente bajo las siguientes condiciones: a) Residir en un lugar determinado, debiendo notificar cualquier cambio al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional en un plazo no mayor de cinco días; b) Impedimento de salida del país sin autorización judicial; y c) Prestar el servicio comunitario en la institución y horarios que le asignará el Juez de Ejecución de la Pena. Queda expresamente advertida la imputada Melisa María Reyes Acosta de Patín que si comete una nueva infracción o si desobedece las reglas aquí fijadas podrá dar lugar a que la suspensión condicional sea revocada y la condena impuesta en su contra será ejecutada, obligándola a su cumplimiento íntegro en la Cárcel Modelo de Najayo Mujeres.

Tercero: En el aspecto civil, se establece en 1% mensual el interés a pagar sobre la suma retenida, ascendente a Ocho Millones Quinientos Setenta y Tres Mil Trescientos Veinte pesos con Treinta y Seis centavos (RD\$8,573,320.36), calculados a partir de la presente decisión, quedando confirmados los demás aspectos de la sentencia impugnada.

Cuarto: Condena a Melissa María Reyes Acosta de Patín, al pago de las costas penales y civiles del proceso, con distracción de las últimas en favor y provecho de los Lcdos. Addy Manuel Tapia, Juan Tomás Vargas

Decamps y Manuel Sierra Pérez, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Quinto: Encomienda al secretario general la notificación de la presente sentencia tanto a las partes envueltas como al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés A. Ferrer Landrón.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 155

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 21 de agosto de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Clemente Polanco González.
Abogados:	Licdos. Michel Soriano Brito y Juan Ramón Ureña Espinal.
Recurrido:	Vicent Tonon.
Abogados:	Licda. Ana Luisa Arciniega y Lic. Juan Francisco Almánzar.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de noviembre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Clemente Polanco González,

dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 081-0007819-8, domiciliado y residente en la calle Primera, sector Antigua Planta de Gas, municipio Río San Juan, provincia de María Trinidad Sánchez, imputado, contra la sentencia núm. 125-2020-SEEN-00045, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 21 de agosto de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha veintidós (22) de enero del año dos mil veinte (2020), por el Licenciado Juan Ramón Ureña Espinal, en representación del imputado Clemente Polanco González, en contra la sentencia núm. 136-04-SEEN-024-2019, de fecha veintinueve (29) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), dada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez; SEGUNDO:* *Revoca la decisión impugnada por la violación de la ley, por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica y en uso de las facultades conferidas por el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, declara culpable a Clemente Polanco González, de ocasionarle heridas en el miembro inferior izquierdo al señor Vicent Tonon, en violación a las disposiciones del artículo 309 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97, y en aplicación del artículo 7 de la Ley 46-99 le condena a cumplir una pena de cinco (5) años de reclusión menor, en la Fortaleza Olegaria Tenares de la ciudad de Nagua; TERCERO:* *Manda que la presente decisión le sea comunicada a todas las partes de proceso incluyendo al representante del ministerio público ante esta corte, a quienes se les deberá entregar una copia íntegra de esta decisión, advirtiéndole que tienen un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, mediante sentencia núm. 136-04-SEEN-024-2019, de fecha 29 de mayo de 2019, declaró al ciudadano Clemente Polanco González, culpable de violar las disposiciones del artículo 309 del Código Penal Dominicano, condenándolo a diez (10) años de reclusión a ser cumplido en la Fortaleza Olegario Tenares de esta ciudad de Nagua y al pago de las costas penales del proceso; en cuanto al aspecto civil, lo rechaza por el mismo y sus elementos de pruebas no encontrarse depositados en el expediente al momento del conocimiento de juicio.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00379 del 25 de marzo de 2021, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Clemente Polanco González y fijó la celebración de audiencia pública para el martes once (11) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), a las nueve horas de la mañana (9:00) a.m., fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el imputado y la víctima querellante, así como el abogado de la parte recurrente y el representante del ministerio público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Michel Soriano Brito, conjuntamente con el Lcdo. Juan Ramón Ureña Espinal, quien representa a la parte recurrente, Clemente Polanco González, concluir de la siguiente forma: *“Primero: Declarar bueno y válido el recurso de casación interpuesto por Clemente Polanco González, contra la sentencia núm. 125-2020-SSEN-00045, de fecha 21 de agosto del año 2020, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por ser regular en la forma y justo en cuanto al fondo; Segundo: Casar la sentencia núm. 125-2020-SSEN-00045, de fecha 21 de agosto del año 2020, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís dictando una propia decisión; Tercero: Que, al dictar una propia decisión, modifique el dispositivo de la misma, ordenando el descargo del imputado en virtud de que los certificados médicos son ilegales y en su defecto la reducción de la condena a seis (6) días de prisión, que es lo que contempla el artículo 326 del Código Penal, por los motivos expuestos tanto en el recurso de apelación como es el presente memorial de casación”.*

1.4.2. La Lcda. Ana Luisa Arciniega, conjuntamente con el Lcdo. Juan Francisco Almánzar, quien representa a la parte recurrida, Vicent Tonon, concluir de la siguiente forma: *“Primero: Acoger en todas sus partes, como buena y válida, tanto en el fondo como en la forma, de los preceptos legales establecidos, el presente memorial de defensa contra el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, contra la sentencia penal*

núm. 125-2020-SSEN-00450, de fecha 21 de agosto del año 2020, dictada por la Cámara penal de la Corte de Apelación del Departamento de San Francisco de Macorís, de conformidad con la nueva normativa procesal penal; Segundo: Declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, contra la sentencia ya mencionada, de fecha 21 de agosto del año 2020, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; Tercero: Confirmar en todas sus partes la sentencia ya mencionada, de fecha 21 de agosto del año 2020, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por la misma ser justa y reposar en base legal, ya que la misma está sustentada en cuanto al derecho, y la Constitución, ya que la misma se encuentra debidamente motivada, y que se condene en costas”.

1.4.3. El Lcdo. Rafael Suárez, procurador adjunto a la procuradora general de la República, dictaminar de la siguiente forma: “Primero: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente Clemente Polanco González, en contra de la sentencia objeto de este recurso, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, de fecha 21 de agosto de 2020 y en consecuencia, confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida; Segundo: Condenar el recurrente al pago de las costas penales”.

1. 4. 4. Al Lcdo. Michel Soriano Brito, conjuntamente con el Lcdo. Juan Ramón Ureña Espinal, quien representa a la parte recurrente, Clemente Polanco González, establecer lo siguiente: “Queremos comunicar que, los distinguidos colegas que nos adversan, en primera instancia, mediante sentencia marcada con el núm. 136-04-SSEN-024-2019, en su numeral 4to, de la decisión del tribunal, rechazó la querella con constitución en acción civil, presentada por el señor Vicent Tonon, por intermedio de sus abogados Pablo Manuel Reyes y Ana Luisa Arciniega, por sus elementos de prueba no encontrarse en el expediente al momento de conocer del juicio, es decir, que en el día de hoy la Suprema no puede tomar en cuenta las conclusiones dadas por los abogados, ya que su querella fue rechazada en primer grado”.

1. 4. 5. El Lcdo. Juan Francisco Almánzar, quien representa a la parte recurrida, Vicent Tonon, establecer lo siguiente: “Solicitamos que se

rechace el pedimento por improcedente, mal fundado y carente de base legal”.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Clemente Polanco González, propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

Único Motivo: *Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, siendo la sentencia manifiestamente infundada.*

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas en su configuración y solución para justificar la anulación de la decisión impugnada, por lo tanto, para una mayor comprensión y coherencia, serán dilucidadas de forma individual:

En un **primer aspecto** sostiene que la corte erró en la valoración de los elementos de prueba, ya que el tribunal al momento de fallar justificó su condena en las declaraciones únicamente dada por la supuesta víctima, omitiendo su participación en los hechos, cuando en ningún momento la defensa negó los hechos si no que expuso las circunstancias en las que se produjeron y demostró todas las incoherencias y contradicciones contenidas en las declaraciones de la víctima, sin embargo, el tribunal no dio contestación alguna, ya que el hecho de que mencione las páginas donde están contenidas las declaraciones de Vicent Tonon no implica una motivación. En un **segundo aspecto** sostiene que tampoco tomó en cuenta que la defensa en el escrito del recurso de apelación solicita la reducción de la pena a seis días de reclusión en virtud de que el imputado actuó bajo las circunstancias establecidas en los artículos 321 y 326 del Código Penal, violando con su accionar el artículo 24 del Código Procesal Penal. En un **tercer aspecto** sostiene que los dos certificados médicos aportados tomados como prueba no cumplen con lo establecido en la ley, por no contener la misma letra ni firma, aunque son parecidas se nota que no fue la misma persona que firmó, no son los mismos trazos, una de las dos está falsificada. En un **cuarto aspecto** sostiene que la corte a qua, violó el artículo 23 del Código Procesal Penal, al omitir pronunciarse sobre un incidente

fundamentado en falta de calidad de los abogados para representar a la víctima y querellante en virtud de que el poder que existe no establece que sean apoderados para el proceso que se le sigue al imputado Clemente Polanco González.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

9. En la contestación de todo lo que antecede, expuesto por el recurrente en su segundo y último motivo de apelación, se aprecia que en el numeral 19, página 13, el tribunal plasma el contenido del artículo 309 del Código Penal, el cual en una de sus partes establece: “Cuando las violencias arriba expresadas hayan producido mutilación, amputación o privación del uso de un miembro, pérdida de la vista, de un ojo, u otras discapacidades, se impondrá al culpable la pena de reclusión menor”, pero además en el numeral 25, página 15 de la misma sentencia la juzgadora establece lo siguiente: “En atención a lo anterior, este tribunal estima razonable aplicar al autor de los hechos consumados, la pena de diez (10) años de reclusión, por ser la pena que se ajusta a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad, en virtud de las circunstancias que rodearon el hecho”; por tanto este tribunal de apelación advierte que lleva razón el imputado. 10.- Prosiguiendo con el examen del segundo motivo de apelación y la sentencia impugnada, la Ley núm. 46-99, que modifica el artículo 7, del Código Penal Dominicano y el artículo 106 de la Ley núm. 224 del año 1984, del 20 de mayo del 99, y establece en su artículo 1, se modifica el artículo 7, modificado, del Código Penal Dominicano vigente, a fin de que diga textualmente: Art. Las penas aflictivas e infante son: 1ro. la de reclusión mayor; 2do. la detención; y 3ro. la reclusión menor. Artículo 2, se modifica el artículo 106 de la Ley 224, de fecha 26 de junio de 1984, para que diga textualmente: “Art. 106 En todos los casos que el Código Penal o las leyes especiales las penas de trabajos públicos, debe leerse reclusión mayor, por haberse suprimido la primera, asimismo la pena la pena de reclusión consagrada en la misma legislación debe leerse como reclusión menor”. Entonces el artículo del mismo Código Penal dominicano establece lo siguiente: La duración máxima de esta pena será de cinco años, y la mínima de dos años”, por todo lo cual se evidencia que el tribunal de primer grado aplicó erróneamente la pena de 10 años de

reclusión, toda vez que como se ha explicado la pena que corresponde en este caso imponer es la pena de cinco años de reclusión; de ahí que se decide como aparece en la parte dispositiva de esta decisión, Sic.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Antes de adentrarnos a la valoración de los medios del recurso de casación resulta oportuno referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos a los que hace referencia, a) Que en fecha 14 de octubre 2017, siendo las 4:00 de la madrugada momentos en que la víctima salía de una discoteca, ubicada en la Laguna Grigri del municipio Rio San Juan, en la cual se encontraba compartiendo con unos amigos, el imputado quiso agredir a uno de ellos de nombre Bemard, la víctima intervino por ser una persona de edad avanzada para separarlos, luego de la discusión el imputado se marchó regresando con un cuchillo, sin mediar palabras le infirió una herida corto punzante cortándole el nervio ciático, por lo cual fue intervenido quirúrgicamente, presentando atrofia de músculos gemelos de miembro inferior izquierdo con pérdida de marcha en 30% en pie caído, considerada lesión permanente; b) que al ser sometido a la acción de la justicia por este hecho el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial María Trinidad Sánchez, mediante la sentencia núm. I36-04-SSEN-024-2019 del 29 de mayo de 2019, declaró la culpabilidad del imputado condenándolo a una pena de 10 años de reclusión; c) Que dicha decisión fue recurrida en apelación, dictando la corte *a qua* la sentencia hoy impugnada.

4.2. En cuanto al primer aspecto del medio analizado, es oportuno precisar, con relación a la prueba testimonial, que la credibilidad o no de un testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo apegado a la sana crítica que no puede ser censurado en casación si no se ha incurrido en desnaturalización, la cual no se advierte en el presente caso; que las declaraciones vertidas en la jurisdicción de juicio fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance por la Corte *a qua* al momento de responder este aspecto del recurso, tras considerar en su decisión que, en el examen y ponderación de todo lo expuesto por el imputado Clemente Polanco González, en su primer medio de apelación; se puede apreciar que conforme a las valoración de las pruebas que fueron sometidas al

contradictorio en el juicio, la sentencia recurrida deja ver con certeza la participación que tuvo el imputado en la comisión del hecho punible por el cual fue condenado y como colofón de lo afirmado, se pueden ver las declaraciones de la víctima Vicent Tonon, plasmada en el comienzo del numeral 7, página 7 y termina en la valoración en la página 8, de la sentencia recurrida, en ese sentido *ha sido criterio sostenido por esta Sala que la valoración probatoria es una cuestión que el legislador ha dejado bajo la soberanía de los jueces al momento de ser apreciadas en el juicio de fondo, donde ha de practicarse la inmediación.*²⁸⁸

4.3. Luego del análisis y ponderación de la sentencia recurrida se evidencia que la Corte *a qua* verificó, y así lo justificó de forma puntual, sobre la base de sus propios razonamientos, que los jueces del tribunal de primer grado no incurrieron en errónea ponderación de los medios probatorios sometido a su escrutinio, como lo denunció el recurrente, al constatar que la sentencia de condena se fundamentó particularmente en la prueba testimonial de la víctima, misma que fue corroborada con el resto de las pruebas aportadas por la acusación, como confirmación del relato ofrecido por el deponente y como sustento de la investigación llevada a cabo, para llegar a la debida determinación de los hechos que llevó a los jueces del fondo al convencimiento por la verosimilitud de lo declarado y confrontado; que la responsabilidad penal del imputado quedó comprometida fuera de toda duda razonable, respecto a la comisión del hecho punible por el cual fue condenado al violar las disposiciones del artículo 309 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97 y en aplicación del artículo 7 de la Ley núm. 46-99, conforme los hechos establecidos por el tribunal de juicio y corroborados por la Corte *a qua*, enervando con ello la presunción de inocencia que le asistía.

4.4. En ese orden, es conveniente recordar que sobre la valoración de la prueba testimonial, es criterio sostenido por esta Corte de Casación que *el juez idóneo para decidir sobre la misma es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a ella aspecto que escapa al control casacional, salvo la desnaturalización de dichas pruebas,*²⁸⁹ lo que no ha tenido lugar en el caso que nos ocupa, en razón de que las declaraciones vertidas ante el tribunal sentenciador fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance.

288 SCJ. Segunda Sala sentencia núm. 1094, del 27 de septiembre de 2019

289 SCJ. Segunda Sala sentencia núm. 1027, del 12 de julio de 2019.

4.5. En cuanto al segundo aspecto, relativo a la acogencia de la reducción de la pena y a la acogencia de la excusa legal de la provocación, el artículo 309 del Código Penal, modificado por la ley 24-97, dispone que *El que voluntariamente infiere heridas, diere golpes, cometiere actos de violencia o vías de hecho, si de ellos resultare al agraviado (a) una enfermedad o imposibilidad de dedicarse al trabajo durante más de veinte días, será castigado (a) con la pena de prisión de seis meses a dos años, y multa de quinientos a cinco mil pesos. Podrá, además condenársele a la privación de los derechos mencionados en el Artículo 42, durante un año a lo menos, y cinco a lo más. Cuando las violencias arriba expresadas hayan producido mutilación, amputación o privación del uso de un miembro, pérdida de la vista, de un ojo, u otras discapacidades, se impondrá al culpable la pena de reclusión. Si las heridas o los golpes inferidos voluntariamente han ocasionado la muerte del agraviado (a), la pena será de reclusión, aun cuando la intención del agresor (a) no haya sido causar la muerte de aquel.*

4.6. Por su parte la Ley núm. 224 de 1984, sustituyó la denominación de trabajos públicos por la de reclusión en la legislación penal dominicana, adoptó una medida que se refiere sólo a la naturaleza, denominación y modo de ejecución de las penas.

4.7. Es oportuno precisar, que de los fundamentos brindados por la Corte *a qua* en su sentencia, deja establecido, que la Ley núm. 46-99 del 20 de mayo del 99 que modifica el artículo 7, del Código Penal Dominicano y el artículo 106 de la Ley núm. 224 del año 1984, establece en su artículo 1º, *Se modifica el artículo 7, modificado, del Código Penal Dominicano Vigente, a fin de que diga textualmente: Art. Las penas aflictivas e infamantes son: 1ro. La de reclusión mayor, 2do. La detención y 3ro. la reclusión menor. Artículo 2, se modifica el artículo 106 de la Ley 224, de fecha 26 de junio de 1984, para que diga textualmente: “Art. 106 En todos los casos que el Código Penal o las leyes especiales las penas de trabajos públicos, debe leerse reclusión mayor, por haberse suprimido la primera, Asimismo la pena de reclusión consagrada en la misma legislación debe leerse como reclusión menor”.* Que dicho artículo establece, además lo siguiente: *La duración máxima de esta pena será de cinco años, y la mínima de dos años”.*

4.8. Que al haber sido sometido el imputado recurrente por el delito de golpes y heridas inferidos voluntariamente y que han causado lesión permanente a la víctima, debe interpretarse que se trata de la pena de reclusión menor, prevista en el artículo 7 del Código Penal, modificado por la Ley 46-99, la cual es de dos a cinco años de duración en virtud de los artículos 22 y 23 del Código Penal, por consiguiente, cuando la corte *a qua* revocó la decisión impugnada por la violación de la ley, por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, aplicó una sanción ajustada a la ley en cuanto a la duración de la prisión, por lo cual no se vislumbra que, al imponer la pena de cinco años de reclusión menor, haya hecho una errónea aplicación de disposiciones de orden legal, reflejándose que esta ha cumplido a cabalidad con sus funciones de interpretar y aplicar las leyes.

4.9. En lo relativo a la acogencia de la excusa legal de la provocación, propuesta por el recurrente, es pertinente indicar, que las excusas de la provocación son hechos previstos y limitativamente enumerados en la ley, que tienen por efecto, sea abolir completamente la pena, o determinar su rebaja del mínimo fijado por la ley para la infracción en su estado simple; por lo cual los jueces están en el deber de observar las condiciones requeridas para la aplicabilidad de la excusa de la provocación, en la especie, de la valoración conjunta de lo expuesto por la Corte *a qua* y los hechos fijados por el tribunal de juicio, la excusa de la provocación no se ha probado, al no haberse establecido un acto injusto de la víctima, dirigido contra el recurrente con el cual se viera constreñido por una fuerza a la cual no pudiera resistir para inferirle la herida a la víctima, sino que al momento de cometer la acción lo hizo de manera consciente y queriendo el resultado, es decir de manera voluntaria. Por otro lado, el tribunal de juicio otorgó la oportunidad a la defensa técnica de presentar sus pruebas, sin embargo, no hizo uso de ese derecho, sino que se limitó a indicar que no tenía nada que presentar.

4.10. En ese sentido, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a los motivos invocados por el recurrente no vislumbra que los criterios fijados por los jueces que dictaron la presente decisión, este afectada de un déficit de fundamentación, sino que al dictarla cumplieron a cabalidad con sus funciones de interpretar y aplicar las leyes, de ahí que, contrario a lo alegado por el recurrente, la Corte *a qua* realizó una correcta valoración de la prueba testimonial y con arreglo a la sana crítica

racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia que instituyen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, sin que ello implique violación a los artículos 24 del Código Procesal Penal, 321 y 326 del Código Penal, por tales motivos, procede rechazar el segundo aspecto del medio analizado.

4.11. En cuanto al tercer aspecto del medio casacional propuesto por el recurrente, en el cual invoca la violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica respecto a que los certificados médicos no contienen la misma letra, la misma firma ni los mismos trazos, el examen de la sentencia impugnada revela que, si bien es cierto, que el recurrente cuestionó los indicados documentos, también es cierto, que la corte *a qua* en el examen y ponderación de todo lo expuesto por el imputado observó la valoración que hizo el Tribunal *a quo* de los dos certificados médico legales, uno de fecha 16 de octubre de 2017 provisional y otro de fecha 27 de marzo de 2018, definitivo, en los cuales se hace constar que la víctima Vicent Tonon recibió *herida corto punzante amplia suturada en glúteo izquierdo, con lesión nerviosa de miembro inferior izquierdo, que fue intervenido quirúrgicamente, presentando atrofia de músculos gemelos de miembro inferior izquierdo en un 30%, además presenta marcha en pie caído, lesiones que evidencian una lesión permanente*; que conforme a las motivaciones antes transcritas, se puede advertir, que la Corte *a qua* le atribuyó correctamente el valor probatorio al contenido de los certificados médicos al dar credibilidad a la valoración que hizo el Tribunal *a quo* sobre estas pruebas aportadas por el recurrido, en virtud de que cumplen con los requisitos dispuestos en el artículo 312, numeral 3 del Código Procesal Penal, lo que le indujo a dar por establecido los hechos en que la víctima fundamentó su demanda; por tanto, en la especie, no se ha incurrido en el vicio denunciado, más bien ha sido el resultado del uso del poder de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo, el cual les permite acoger o descartar como elemento probatorio cualquier medio que a su juicio sea suficiente para el establecimiento de determinados hechos, lo que se puede deducir del análisis realizado por la Corte *a qua* de que tales medios probatorios sirvieron de aval a los juzgadores y a la alzada para comprobar que el imputado Clemente Polanco González, en fecha 14 de octubre de 2017, procedió a herir a la víctima en el glúteo izquierdo, producto de lo cual este resultó con una lesión permanente;

por consiguiente, la violación denunciada carece de fundamento y debe ser desestimada.

4.12. En cuanto al cuarto aspecto del medio casacional propuesto por el recurrente, en el cual invoca violación al artículo 23 del Código Procesal Penal, al omitir pronunciarse sobre un incidente fundamentado en falta de calidad de los abogados para representar a la víctima y querellante en virtud de que el poder que existe no establece que sean apoderados para el proceso que se le sigue al imputado Clemente Polanco González; no consta en la sentencia impugnada que la corte *a qua* haya respondido la solicitud de falta de calidad de los abogados.

4.13 En ese sentido, cabe indicar que la suplencia de motivos es una técnica casacional aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicana, la cual procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación se ha adoptado la decisión correcta, de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir, de oficio, los motivos pertinentes para mantenerla, con la finalidad de garantizar el principio de economía procesal, consistente en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia, proceder a proveer a la decisión impugnada de los motivos pertinentes y ajustados al buen derecho que permitan mantener su dispositivo.

4. 14. Que si bien es cierto, que el poder de representación no menciona el nombre del imputado, también es cierto, conforme las piezas que integran el presente expediente a lo largo del proceso, tanto en la acusación, primera instancia y en segundo grado, los Licdos. Carlos Manuel Reyes y Ana Luisa Arciniega, tuvieron la participación y representación activa a nombre de la víctima y querellante señor Vicent Tonon, contra el imputado Clemente Polanco González, además, de interponer recurso de apelación incidental contra la sentencia I36-04-SSEN-024-2019, que condenó al imputado hoy recurrente y rechazó la constitución en actor civil presentada por el señor Vicent Tonon por intermedio de sus abogados constituido, por lo que se desprende la existencia del poder de representación de los abogados de la víctima señor Vicent Tonon en contra del imputado, en consecuencia, procede desestimar el aspecto examinado por ser infundado y carente base legal.

4.15. Que la parte recurrida solicitó tanto en su memorial de defensa como en audiencia, la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto

por Clemente Polanco González por ser este improcedente, mal fundado y carente de base legal; que el planteamiento de la parte recurrida sobre la inadmisibilidad del recurso de casación por la causal indicada, constituye una defensa al fondo y no una violación a las disposiciones contenidas en el artículo 427 Código Procesal Penal, por lo que procede ser rechazado; que además esta Segunda Sala determinó, en el momento procesal que correspondía examinar la admisibilidad del mismo, que dicho recurso contaba con las formalidades para su admisión, por consiguiente este medio de inadmisión no hubo ni ha de prosperar.

4.16 Finalmente, oportuno es precisar que ha sido criterio constante y sostenido que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que lo importante es que en sus motivaciones se resuelvan los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la Corte *a qua*, de manera específica, examinó las quejas del recurrente y procedió a revocar la decisión impugnada por la violación de la ley, por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica y en uso de las facultades conferidas por el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, en consecuencia, procede desestimarlas por no hallar vicio alguno en el fallo condenatorio; por consiguiente, al no configurarse los vicios planteados, procede desestimar el medio analizado y consecuentemente, el recurso de que se trata, quedando confirmada la decisión.

4.17 En virtud del artículo 334.6 del Código Procesal Penal, se hace constar que el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez participó en la deliberación y votación de la presente decisión, aunque no aparece su firma por estar de vacaciones al momento de su lectura.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el presente caso procede condenar al recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Clemente Polanco González, contra la sentencia núm. 125-2020-SSEN-00045, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 21 de agosto de 2020, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 156

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de julio de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Yancarlos Ramírez Roa.
Abogados:	Licdos. Manuel Pimentel, Edwin Acosta, Rafael A. Infante Cruz y Héctor E. Hernández González.
Recurrido:	Aferme Gas, S.R.L.
Abogados:	Dr. César Antonio Liriano Lara y Lic. Carlos Cornielle.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de diciembre de 2021, años 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Yancarlos Ramírez Roa, dominicano, de 37 años de edad, en unión libre, empleado privado, titular

de la cédula de identidad y electoral núm. 113-0000568-0, domiciliado y residente en la calle Pradera núm. 7, Bello Campo, Zona Oriental, Santo Domingo Este, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 501-2020-SEEN-0041, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 14 de julio de 2020, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el imputado Yancarlos Ramírez Roa, dominicano, de 37 años de edad, en unión libre, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral Núm. 113-0000568-0, domiciliado y residente en la calle Pradera Nro. 07, Bello Campo, Zona Oriental, Santo Domingo Este, localizable en el teléfono Núm. 829-969-6008, quien actualmente se encuentra en libertad, en fecha once (11) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), a través de su defensa técnica, los Lcdos. Rafael Infante Cruz y Edwin Acosta, y sustentado en audiencia por el Licdo. Héctor Emilio Hernández, abogados privados, contra la Sentencia penal núm. 249-02-2019-SEEN-00157, dictada en fecha doce (12) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente. “PRIMERO: Declara al señor Yancarlos Ramírez Roa, de generales que constan, culpable de violar los artículos 379 y 386 numeral 3 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Aferme Gas, S.A., debidamente representada por el señor Edgar Humberto Languasco Félix, al haber sido probada la acusación sentada en su contra, en consecuencia le condena a cumplir la pena de tres (03) años de reclusión. SEGUNDO: Condena al imputado Yancarlos Ramírez Roa del pago de las costas proceso, en virtud de que ha sido asistido por una defensa privada. TERCERO: Ordena la notificación de esta sentencia al Juez de Ejecución de la Pena de la Provincia Santo Domingo, a tos fines correspondientes. Aspecto Civil. CUARTO: Acoge la acción civil formalizada por Aferme Gas, S.A., representada por Edgar Humberto Languasco Félix, por intermedio de su abogado constituido y apoderado, admitida por auto de apertura a juicio, por haber sido intentada acorde a los cánones legales vigentes: en consecuencia, condena al señor Yancarlos Ramírez Roa al pago de una indemnización ascendente a la suma de dos millones de pesos (RD\$2,000.000.00) a favor de la víctima constituida, como justa reparación por los daños y perjuicio morales sufridos por éste consecuencia su acción. QUINTO: Condena al imputado Yancarlos Ramírez

*Roa, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del abogado concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.” (Sic). **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso exento del pago de costas generadas en grado de apelación. **CUARTO:** ORDENA a la secretaria de esta Primera Sala, realizar la entrega de la sentencia a las partes del proceso por la vía telemática, quienes quedaron citados a comparecer a lectura de esta sentencia mediante notificación del auto de prórroga de lectura marcado con el núm. 501-2020-TAUT-00077, de fecha siete (7) de julio del año dos mil veinte (2020), toda vez que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas”.*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, emitió sentencia núm. 249-02-2019-SS-00157, de fecha doce (12) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), mediante la cual declaró culpable al ciudadano Yancarlos Ramírez Roa, de violar las disposiciones contenidas en los artículos 379 y 386 numeral 3 del Código Penal dominicano, en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de tres (3) años de reclusión y al pago de una indemnización ascendente a la suma de dos millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,000,000.00), a favor de la víctima constituida en actor civil Aferme Gas, S. A., representada por el señor Edgar Humberto Languasco Félix.

1.3. Que mediante la resolución núm.001-022-2021-SRES-00222 de fecha 23 de febrero de 2021, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido y fijó audiencia pública para el 13 de abril de 2021, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el recurrente, el recurrido, sus abogados, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Manuel Pimentel, por sí y por los Lcdos. Edwin Acosta, Rafael A. Infante Cruz y Héctor E. Hernández González, quienes representan a la parte recurrente, Yancarlos Ramírez Roa, concluyó de la siguiente forma: *Primero: Que este tribunal tenga a bien declarar con lugar el recurso de casación y dictar directamente la sentencia, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas y la prueba documental incorporada; en consecuencia, declarar la absolución del exponente Yancarlos Ramírez Roa, toda vez que el hecho atribuido no configura el tipo penal. De manera subsidiaria, en el improbable caso que no fuesen acogida ninguna de nuestras conclusiones anteriores, que ese alto tribunal tenga a bien ordenar la celebración de un nuevo juicio para una nueva valoración de las pruebas, toda vez que en la decisión recurrida se ha incurrido en una insuficiencia de motivación, en inobservancia a una norma jurídica, en el error en la determinación de los hechos y la valoración de las pruebas, y en la ilicitud en la motivación de la sentencia.*

1.4.2. El Lcdo. Carlos Cornielle, conjuntamente al Dr. César Antonio Liriano Lara, quienes representan a la parte recurrida, razón social Aferme Gas, S.R.L., representada por el señor Edgar Humberto Languasco Félix, concluyeron de la siguiente forma: *Primero: En cuanto al fondo este tribunal tenga a bien rechazar el recurso de casación del cual ha sido apoderado por improcedente, mal fundado y carente de base legal; Segundo: Que la sentencia recurrida sea confirmada en todas sus partes.*

1.4.3. El Lcdo. Andrés M. Chalas Velázquez, procurador adjunto a la procuradora general de la República, concluyó de la siguiente forma: *Primero: Que sea rechazado el recurso de casación incoado por Yancarlos Ramírez Roa, contra la sentencia núm. 501-2019-SSEN-0041, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 14 de julio de 2020, en razón de que la misma está revestida de los valores supremos que se enarbolan desde el proceso penal acusatorio y sustentada en pruebas lícitamente incorporadas al proceso, resultando la pena impuesta acorde con los criterios para su determinación establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal; dejando el aspecto civil de la sentencia al criterio de la honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; Segundo: Condenar al recurrente al pago de las costas penales.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena a cuyo voto se adherieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Yancarlos Ramírez Roa, propone en su recurso el siguiente medio de casación:

Único Medio: *Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional y contenidas en pactos internacionales en materia de derechos humanos. Se trata, pues, de una sentencia manifiestamente infundada y, además, la Corte a qua entró en contradicción con un fallo anterior de esa honorable Suprema Corte de Justicia.*

2.2. En el desarrollo del medio de casación el recurrente Yancarlos Ramírez Roa alega, en síntesis, que:

Sentencia manifiestamente infundada. Motivación insuficiente respecto a la no configuración del tipo penal robo. Errónea determinación de hechos y pruebas. Inobservancia de una norma jurídica. El exponente le planteó a la Corte a qua que el único tipo penal atribuido por el acusador fue el robo, artículo 379 del Código Penal. Que uno de los elementos esenciales para su configuración, lo es el elemento material de la sustracción, el cual queda desvirtuado en la especie ante la entrega voluntaria de la cosa, bajo la condición de ser devuelta posteriormente, circunstancia que excluye el robo; ya que conforme a los testigos a cargo, el ciudadano Yancarlos Ramírez Roa siempre que recibía la entrega voluntaria de la cosa, firmaba un boucher o recibo, lo que confirma la obligación de devolverlo, lo que descarta la configuración del tipo penal robo. La Corte a qua ignoró los planteamientos del exponente al confirmar la decisión de primer grado, incurriendo en los mismos errores e imprecisiones en los que incurrió el a quo; no hace referencia alguna al planteamiento en concreto sobre la no configuración de robo, incurriendo en las mismas ambigüedades e insuficiencia de motivación. La Corte a qua no corrigió lo establecido por el a quo, respecto a que llegó a la errada convicción de que entre las funciones del exponente Yancarlos Ramírez Roa, estaba el manejo de todas las operaciones e inventarios de las plantas de gas, cuando en realidad era el supervisor general de dichas plantas, por lo que no podía estar diariamente en ellas; y que el manejo de las operaciones

e inventarios de las plantas, incluido el cuadro diario de ventas lo hacían los operarios o encargados de planta. Lo anterior es de vital importancia para una correcta determinación de los hechos, pues si se valora conjuntamente con las declaraciones del perito Catalino Correa Hiciano, con relación a que su auditoria consistió, únicamente, en analizar cada uno de los cuadros diarios de ventas por estaciones, tal responsabilidad recaía en los operarios o encargados de planta, no en el exponente, en consecuencia, la responsabilidad del faltante de dinero señalado en la auditoria no recae sobre el exponente, sino sobre los operarios o encargados de plantas. Otro aspecto o circunstancia señalado por el referido perito que no fue valorado por el a quo ni tomado en cuenta por la Corte a qua, es el hecho del desorden administrativo y financiero de la empresa, lo que inequívocamente desvirtuaba su situación financiera, lo que tampoco fue tomado en cuenta ni por el a quo, ni por la Corte a qua. El exponente también le planteó a la Corte a qua la errónea valoración de los testigos a cargo, en que incurrió el a quo; ya que les otorgó credibilidad cuando es obvio que se trataba de declaraciones contradictorias en sí mismas, interesadas y fantasiosas. De manera específica, conforme declararon en el juicio, los señores Alex Enmanuel López Beltré, Pedro Julio Rosario Álvarez, Yovanny Matos Jiménez, Argenys Antonio García Beato, Rafael Antonio Evangelista Santana y Juan Javier Cedeño, eran encargados de plantas de gas, manejaban el dinero cobrado, tenían la responsabilidad de hacer los cuadros diarios de la venta de gas y el dinero cobrado y la obligación de depositar ese dinero en el banco o entregarlo a la compañía Dominican Watchman, según fuera el caso; es decir, eran quienes tenían dominio o control del dinero cobrado diariamente en su respectiva plantas de gas, no así el exponente Yancarlos Ramírez Roa, que ni manejaba dinero ni tenía control de este. Motivación insuficiente e ilógica respecto a la obligación de devolver la cosa entregada. En el tercer medio del recurso de apelación, le planteamos a la Corte a qua que el tribunal a quo, en sus motivaciones, supone que el exponente tenía la obligación de devolver la cosa entregada. Sin embargo, la Corte a qua nuevamente le ofrece al recurrente una motivación insuficiente, ya que se limitó a hacer una errónea evaluación respecto a los elementos constitutivos de la infracción atribuida. Pero, sin dar ninguna explicación respecto al planteamiento específico sobre la ilogicidad y contradicción en las motivaciones del a quo, al razonar el tribunal de primer grado que el exponente tenía la obligación

de devolver la cosa entregada, lo que excluye el robo, y condenándole, no obstante, por la comisión de esa infracción. La Sentencia recurrida es contraria a un fallo anterior de esa Suprema Corte de Justicia. Esa honorable Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio constante respecto a la especie que establece que no hay robo cuando la cosa es entregada por el propietario y por error a otra persona aun cuando el que la reciba la retenga fraudulentamente. En ese sentido, ese alto tribunal, respecto a la configuración del robo, ha dicho lo siguiente: Considerando, que la sustracción es uno de los elementos constitutivos del robo: que la remisión o entrega voluntaria de la cosa por el propietario o poseedor, aun cuando haya sido por error y retenida fraudulentamente por el que la haya recibido, hace desaparecer la sustracción: que los hechos comprobados y admitidos en el fallo impugnado evidencian que la caja (...) fue entregada espontáneamente al prevenido (...) por su propietario (...); que en tales circunstancias, la sustracción, elemento indispensable para que el delito de robo se encuentre debidamente caracterizado, no existe en el presente caso: que, por tanto, la Corte a qua al fallar en la forma que lo hizo, violó el artículo 379 del Código Penal. Ese criterio se ha mantenido hasta la actualidad. Lo cual se advierte al establecer ese alto tribunal, mediante sentencia, la diferencia entre robo y abuso de confianza, respecto a la entrega voluntaria de la cosa. Examinado lo anterior, y ante la circunstancia en la especie de la entrega voluntaria de la cosa, con la condición, además, de ser devuelta posteriormente; es obvio que no está configurado el robo, sino que la decisión recurrida es contraria a las sentencias de esa honorable Suprema Corte de Justicia, indicadas en las referencias del presente escrito. Desproporción en el monto de la indemnización. El recurrente le planteó a la Corte a qua, que la indemnización fijada por el a quo desborda los límites de la razonabilidad. Sin embargo, la Corte debió considerar que, si bien los jueces del fondo gozan de un poder soberano al momento de determinar la importancia y la magnitud del perjuicio, y en consecuencia fijar el monto de la indemnización; tal y como ha dicho esa Suprema Corte de Justicia, la fijación del monto de la indemnización debe hacerse dentro de los límites de la razonabilidad. Motivación insuficiente respecto al planteamiento de suspensión de la pena. El exponente planteó a la Corte a qua, en el sexto medio del recurso de apelación, que, si bien es una facultad del juzgador otorgar o no la suspensión de la pena, en la especie el a quo plasmó y motivó, en

la decisión de primer grado, las condiciones para suspender la pena y, sin embargo, no hizo referencia expresa a la suspensión condicional de la misma, no obstante estar presentes todas y cada una de las condiciones exigidas. La respuesta de la Corte a qua fue sorprendente para nosotros, ya que rechaza el medio expuesto, pero al mismo tiempo admite que no examinó el mismo, porque el escrito de recurso de apelación nuestro, que a todas las partes del proceso le llegó íntegro y completo, le faltó una hoja al ejemplar que descansó en la secretaría del referido tribunal. Eso último llama la atención, sobre todo, porque el abogado del exponente planteó de manera oral y detalladamente el referido medio y, además, tal solicitud está contenida en las conclusiones. En ese sentido, la Corte a qua no hizo referencia a lo planteado, por el contrario, se refiere a los parámetros para la imposición de la pena, dejando al recurrente sin la motivación suficiente y necesaria respecto al planteamiento específico y referido anteriormente (sic).

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente Yancarlos Ramírez Roa, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

14) En ese tenor, observadas y examinadas las ponderaciones del tribunal a-quo, supra establecidas, esta Corte constata que el referido tribunal de primer grado valoró y analizó tanto el testimonio del perito Catalino Correa Hiciano, como el informe de auditoría instrumentado por el referido experto, de manera conjunta, extrayendo no más que las informaciones que conforme a las reglas de la lógica pueden extraerse de tales elementos de prueba. Lo mismo ocurrió con las declaraciones de los testigos Alex Enmanuel López Beltré, Pedro Julio Rosario Álvarez, Yovanny Matos Jiménez, Argenys Antonio García Beato, Rafael Antonio Evangelista Santana y Juan Javier Cedeño, siendo examinados por el tribunal a-quo minuciosa y armónicamente, los cuales se interrelacionan entre sí, arrojando la única conclusión de que el imputado Yancarlos Ramirez Roa, era la persona que en su calidad de supervisor general de plantas de Aferme Gas, S.A., y jefe inmediato de los encargados, se dirigía a las estaciones de gas y retiraba sumas de dinero en efectivo producto de las ventas producidas en el día bajo el alegato de que era para usos propios de la empresa y correspondientes a su dieta, firmándoles un recibo con el logo de la

empresa en el cual indicaba la fecha, su nombre, el monto y su firma; y que el imputado era la persona que les solicitaba por conversaciones telefónicas que les depositara distintas sumas de dinero en Banco Popular bajo el alegato de que igualmente el dinero era para uso. Que con relación a los referidos testimonios esta alzada no advierte contradicciones, ni mucho menos eximente de responsabilidad con respecto al justiciable Yancarlos Ramírez Roa, toda vez que los testigos fueron coherentes y precisos al establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjeron los actos del justiciable; razones por las cuales, la Corte tiene a bien rechazar los planteamientos contenidos en el primer y segundo medio del recurso que se trata y con ello tales medios. 15) (...). 16) En esas atenciones, la Corte se remite al renglón «Análisis de la tipicidad» contenido en la sentencia recurrida, y esta alzada constata que dentro del análisis efectuado por el tribunal a-quo se puede apreciar de manera categórica la configuración de todos y cada uno de los elementos que constituyen el tipo penal de robo asalariado, previsto en las disposiciones de los artículos 379 y 386 numeral III del Código Penal dominicano, toda vez que, como se extrae de las motivaciones de su decisión el tribunal a-quo, luego de analizar las conductas retenidas al imputado Yancarlos Ramírez Roa, dejó establecida la concurrencia de todos los elementos constitutivos de la infracción en la especie («a) El elemento material, determinado por la sustracción de los ingresos percibidos por la razón social Aferme Gas, S.A., por concepto de venta de gas; b) Que la sustracción sea fraudulenta, establecida en la especie, ante el conjunto de acciones y maniobras empleadas por el imputado para apropiarse de los valores propiedad de su empleador; c) Que se trate de una cosa mueble, calidad que ostentan los valores sustraídos; d) Que la cosa sea ajena, en la especie, propiedad de la razón social Aferme Gas, S.A.; y e) La intención, que se traduce en la voluntad de cometer la acción ilícita en la forma detallada por los acusadores y testigos, pudiendo establecerse en el caso concreto», por lo que, procede el rechazo de este tercer medio del recurso del imputado, al no advertirse los vicios argüidos. 17) (...) 18) Al tenor del tema abordado en el párrafo anterior, esta Corte colegiada constata que dentro de los hechos probados el tribunal a-quo estableció que el imputado Yancarlos Ramírez Roa se dirigía a las estaciones de gas y retiraba sumas de dinero; por su parte, la acusación establece dentro del fáctico que el acusado se presentada a las estaciones de gas y solicitaba sumas de dinero para

pagos supuestos, siendo ambas proposiciones convergentes y entendi-
bles claramente, ya que las mismas tienden a sostener los hechos del tipo
penal de robo asalariado, partiendo de las acciones cometidas por el im-
putado. Asimismo, yerra el recurrente al indicar que el tribunal a-quo dice
que el imputado tenía dentro de sus funciones hacer inventarios o cua-
dres diarios en las plantas, pues de la verificación en la decisión impugna-
da, específicamente en el literal d de la página 59, no se advierte tal pro-
posición; en tal sentido procede rechazar este cuarto medio esbozado por
el recurrente Yancarlos Ramírez Roa en su recurso. 19) (...) la Corte tiene
a bien verificar los aspectos relativos al aspecto civil tomados en conside-
ración por el tribunal de primer grado en su sentencia, advirtiéndose
dentro de los mismos la retención de los elementos constitutivos de la
responsabilidad civil, que son: a) Una falta imputable al demandado, de-
terminada por sus acciones al sustraer fraudulentamente valores propie-
dad de la víctima, en beneficio propio; b) Un perjuicio ocasionado a la
persona que reclama reparación, determinado por las pérdidas pecunia-
rias ocasionadas a la víctima; y c) La relación causa y efecto entre el daño
y la falta, igualmente caracterizado en la especie. 20) En este punto, resul-
ta oportuno dejar establecido que «los jueces son soberanos para evaluar
el perjuicio causado como consecuencia de un crimen o delito, a condi-
ción de que no desnaturalicen los hechos y fijen la indemnización que
entiendan razonablemente resarcirán los daños materiales y perjuicios
morales causados.»; por lo que, la Corte rechaza el quinto medio del re-
curso del imputado Yancarlos Ramírez Roa. 21) Esta Corte ha verificado y
examinado en toda su integridad el recurso de apelación que se trata,
tomando en cuenta, además, la instancia contentiva de “escrito de con-
testación en ocasión del recurso de apelación”, depositada en fecha
15/11/2020, ante el tribunal a-quo por la víctima constituida en actor civil
sociedad Aferme Gas, S.A., a través de sus abogados; advirtiendo esta
Alzada que, no obstante el recurso de apelación depositado por el ciuda-
dano Yancarlos Ramírez Roa por ante el tribunal a-quo contiene solamen-
te cinco medios, el referido escrito de contestación de la víctima refiere
un sexto medio, situación que esta Alzada coteja con el hecho de que el
escrito del recurso que contiene el expediente, si bien registra un inventa-
rio acorde al número de folios del tribunal a-quo, se advierte el faltante
de una hoja en la referida instancia recursiva. En atención a ello, esta
Corte se referirá al indicado sexto medio de apelación como que reposa

en el recurso del imputado; todo ello en salvaguarda del sagrado derecho de defensa y en virtud del principio de favorabilidad y de garantizar el derecho de respuesta en toda su integridad de las partes del proceso. Por lo que, esta alzada tiene a bien referirse al sexto medio de impugnación, asumiéndolo como parte del recurso de apelación del imputado, no obstante no figurar en dicho recurso de manera palpable. 22) (...). 23) Con respecto al sexto medio referido, fundamentado en «violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica respecto a la suspensión de la pena, en cuyos argumentos el recurrente señala que debió ser beneficiado con la suspensión condicional de la pena, por considerarse apto para tal figura, esta alzada verifica el renglón sobre la culpabilidad. (...) 26) Aunado a lo anterior, tal y como se ha establecido, en atención a la conducta del justiciable, el tribunal a-quo tuvo a bien imponer la pena de tres años de reclusión, la cual entiende esta Alzada que, a la luz de las motivaciones plasmadas en la sentencia objeto de recurso, se ajusta a los parámetros fijados por el legislador al respecto, pues dentro del rango establecido se impuso el mínimo de la pena, por lo que se rechaza este aspecto expuesto por el recurrente en el sexto y último medio de su recurso, en vista de que se puede percibir y constatar en la sentencia impugnada, que el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, motivó en hecho y en derecho las razones y parámetros que dieron lugar a la imposición de la pena cuestionada. 27) (...). 28) Partiendo de las consideraciones previamente establecidas, esta instancia judicial ha podido percibir y evidenciar con claridad meridiana que lejos de ser violentados los preceptos aluciados, éstos fueron respetados en toda su extensión por el tribunal a-quo, pues la pena impuesta fue el producto de lo dilucidado en la audiencia de fondo, la cual se desarrolló de forma oral, pública y contradictoria, dando oportunidad a cada una de las partes a exponer sus alegatos y argumentaciones. De ahí que resulta evidente que las juzgadoras a-quo al momento de ponderar la pena a imponer observaron y aplicaron de manera efectiva los cánones legales preestablecidos por nuestra legislación nacional, lo que indubitablemente respeta los principios que rigen nuestro ordenamiento procesal, inclusive la legalidad. 29) En ese sentido, al constatar esta Alzada en la sentencia impugnada, que las motivaciones relativas a la pena se robustecen entre sí, resalta que el tribunal a-quo no ha incurrido en las violaciones que alega el recurrente, al entender que muy por el contrario cimentó su

decisión, en el aspecto de que se trata, sobre la base de criterios firmes, coherentes y lógicos, estableciendo una precisa fundamentación en cuanto hecho y derecho respecto a la responsabilidad penal y la imposición de la pena a cargo del recurrente Yancarlos Ramírez Roa, en virtud de la comisión del hecho imputado en su contra; en ese sentido esta Sala procede a rechazar el recurso de apelación que se trata, tal y como se establece en la parte dispositiva de esta sentencia (sic).

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. Antes de entrar en consideración sobre el fondo del recurso de casación que nos ocupa, es preciso resaltar que esta Segunda Sala ha podido advertir de la lectura de los argumentos articulados en el único medio invocado por el imputado Yancarlos Ramírez Roa, que el mismo hace alusión a varios aspectos, por lo que consideramos pertinente ponderarlos de forma separada para una mejor comprensión del asunto.

4.2. En el primero de ellos refiere que la Corte *a qua* ignoró sus planteamientos sobre la no configuración del robo al confirmar la decisión de primer grado, incurriendo en los mismos errores e imprecisiones en los que incurrió el *a quo*. Fundamenta su reclamo en que el elemento material de la sustracción quedó desvirtuado ante la entrega voluntaria de la cosa, bajo la condición de ser devuelta posteriormente, circunstancia que a juicio del recurrente excluye el robo, ya que conforme a los testigos a cargo, el ciudadano Yancarlos Ramírez Roa siempre que recibía la entrega voluntaria de la cosa, firmaba un boucher o recibo, lo que confirma la obligación de devolverlo y descarta la configuración del tipo penal de robo.

4.3. Del examen realizado a la sentencia impugnada, esta Segunda Sala, ha verificado que los jueces de la Corte *a qua* para rechazar el medio propuesto por el imputado en su recurso de apelación en relación a la configuración del tipo penal de robo por el que fue condenado, hizo referencia al análisis realizado por los jueces del tribunal de primera instancia, destacando la forma categórica en la que establecieron la configuración de todos los elementos que constituyen el tipo penal de robo asalariado, examen al que procedieron luego de establecer las conductas retenidas al imputado Yancarlos Ramírez Roa, haciendo constar, entre otras cosas, lo siguiente: a) *El elemento material, determinado por la sustracción de*

los ingresos percibidos por la razón social Aferme Gas, S.A., por concepto de venta de gas; b) Que la sustracción sea fraudulenta, establecida en la especie, ante el conjunto de acciones y maniobras empleadas por el imputado para apropiarse de los valores propiedad de su empleador; c) Que se trate de una cosa mueble, calidad que ostentan los valores sustraídos; d) Que la cosa sea ajena, en la especie, propiedad de la razón social Aferme Gas, S.A.; y e) La intención, que se traduce en la voluntad de cometer la acción ilícita en la forma detallada por los acusadores y testigos, pudiendo establecerse en el caso concreto» (Apartado 3.1 de la presente decisión).

4.4. Las justificaciones indicadas en el párrafo anterior fueron estimadas como valederas por los jueces del tribunal de segundo grado, las que sirvieron de soporte para rechazar uno de los medios expuestos en el recurso de apelación del que estuvieron apoderados, postura con la que esta Corte de Casación se encuentra conteste, tomando en consideración, además, de las motivaciones contenidas en la sentencia objeto de examen, las circunstancias en las que acontecieron los hechos que fueron establecidos como ciertos en sede de juicio.

4.5. En esa línea, e indisolublemente vinculado con lo dicho más arriba y en concordancia con los hechos fijados por el tribunal de primer grado, resulta oportuno resaltar la posición de autoridad que ostentaba el imputado Yancarlos Ramírez Roa, en su condición de supervisor general de las estaciones de gas propiedad de la razón social Aferme, S. A., jefe inmediato de los encargados de dichas estaciones, a quienes el imputado se dirigía para hacerse entregar sumas de dinero o mediante transferencias y depósitos a su cuenta personal, bajo el alegato de que era para uso propio de la compañía y correspondiente a su dieta, a quienes les firmaba un recibo timbrado con el logo de la empresa como constancia del dinero que le habían entregado y les hacía la promesa de que sería reembolsado por parte de la compañía.

4.6. La acción descrita precedentemente, probada por ante el tribunal de primera instancia, de forma particular a través de las declaraciones rendidas por los testigos a cargo y el informe de auditoría que evidenció la existencia del faltante, y a la que los jueces de la Corte *a qua* le dieron aquiescencia, conforme se hizo constar en otra parte de la presente sentencia, se determinó la concurrencia del elemento material de la sustracción fraudulenta justificado en las maniobras empleadas por el imputado

con el fin de que le fueran entregados los valores y así disponer de ellos en su provecho personal.

4.7. Las circunstancias que se indican en las líneas anteriores, evidencian que, contrario a lo afirmado por el recurrente, el elemento constitutivo que a su parecer no se configuró, sí quedó comprobado con las evidencias presentadas, al auxiliarse de maniobras consistentes en las justificaciones que utilizaba para que los encargados le entregaran el dinero que les requería, basado obviamente, en el elemento confianza que se desprendía de su función en la empresa, circunstancia que lo hacía poseedor de dichos valores de forma precaria, ya que la entrega del dinero en la forma descrita demuestra que no existía la intención de transmitir su posesión de manera lícita, justificado en las razones que motivaron su entrega, procediendo el imputado a darle un uso o destino distinto; de manera que, ante la comprobación de que dichas sumas no fueron utilizadas para lo que habían sido solicitadas, se evidencia la configuración, sin duda alguna, del tipo penal por el que fue condenado el recurrente.

4.8. Otro aspecto a destacar, es que de acuerdo a las características de las funciones que desempeñaba el imputado Yancarlos Ramírez Roa, en su condición de supervisor de las estaciones de gas, no tenía el dominio y control del efectivo producto de las ventas del referido combustible, sino los encargados de cada una de ellas, por lo que necesariamente debía valerse de las maniobras a las que hemos hecho alusión, para que les entregaran las sumas que les requería, acción que de forma atinada, los jueces del tribunal de juicio tomaron en consideración para establecer la sustracción fraudulenta, como elemento constitutivo del robo asalariado, y que válidamente fue comprobado por el tribunal de segundo grado.

4.9. Según se observa, la sentencia impugnada no adolece del vicio aludido por el recurrente Yancarlos Ramírez Roa, ya que ponderó de manera puntual el reclamo invocado, de donde no se evidencian imprecisiones en sus justificaciones, ante la comprobación de que no se corresponde con la verdad, que en el caso, el elemento material de la sustracción quedó desvirtuado ante la entrega voluntaria de la cosa; sino más bien, que dicha entrega a pesar de haberse materializado de forma voluntaria, la misma se realizó por las maniobras “fraudulentas” empleadas por el hoy recurrente siendo asalariado de dicha empresa, lo que denota la sustracción fraudulenta que tipifica el robo en las circunstancias descritas; de

manera que en virtud de las referidas constataciones, procede desestimar el primer alegato invocado por el recurrente en el medio que se examina.

4.10. Otro de los argumentos que forman parte de los reclamos del único medio casacional invocado por el recurrente Yancarlos Ramírez Roa, lo es que, a su juicio, la Corte *a quo* no corrigió lo establecido por el *a quo*, respecto a que llegó a la errada convicción de que entre sus funciones estaba el manejo de todas las operaciones e inventarios de las plantas de gas, cuando en realidad era el supervisor general de las mismas, y que el manejo de las operaciones e inventarios, incluido el cuadro diario de ventas, lo hacían los operarios o encargados de planta. El recurrente estima que lo argüido es de vital importancia para una correcta determinación de los hechos, ya que conforme a las declaraciones del perito Catalino Correa Hiciano, con relación a que su auditoria consistió, únicamente, en analizar cada uno de los cuadros diarios de ventas por estaciones, estima el recurrente que, tal responsabilidad recaía en los operarios o encargados de planta, no en su persona.

4.11. Sobre el particular, al examinar el contenido de la sentencia impugnada, se comprueba que, en el cuarto medio del recurso de apelación del que estuvo apoderado el tribunal de segundo grado, uno de los alegatos del recurrente era el siguiente: “el tribunal *a quo* plasmó en la decisión recurrida hechos no descritos en la acusación, tales como que el imputado tenía dentro de sus funciones hacer inventarios o cuadros diarios de las plantas”; por lo que al ser analizado por el referido tribunal de alzada, determinó que la indicada preposición no fue establecida por los jueces del tribunal de instancia, como erróneamente afirma el recurrente, remitiéndose a la página 59 de la sentencia de primer grado, donde se hacen constar los hechos fijados como ciertos sobre la base de la valoración de las pruebas debatidas en sede de juicio e indica que el imputado en su calidad de supervisor tenía a su cargo la responsabilidad del manejo de todas las operaciones e inventarios de las plantas de gas, así como velar por su correcto funcionamiento, de cuya afirmación no se deriva lo establecido por el recurrente de que tenía a su cargo la realización de los cuadros, sino más bien su supervisión.

4.12. La descripción realizada por los jueces del tribunal de primera instancia sobre las funciones del imputado, conforme al cargo que ocupaba en la empresa, era la de vigilar y controlar el desenvolvimiento de

los encargados de las plantas de gas que tenía a su cargo, mas no realizar labores propias de los encargados, como es el caso de los cuadros diarios, de manera que lo argüido por el recurrente no se corresponde con lo establecido por el tribunal de juicio, y así lo hizo constar la Corte *a qua*, siendo la razón para rechazar el indicado reclamo, fundamentos que comparte esta Corte de Casación y que sirven de sustento para desestimar el alegato objeto de examen.

4.13. Respecto al argumento invocado por el recurrente Yancarlos Ramírez Roa, en el sentido de que ni el tribunal de primera instancia ni la Corte *a qua* valoraron lo manifestado por el perito sobre el desorden administrativo y financiero de la empresa; del contenido de la sentencia impugnada se comprueba que, contrario a sus afirmaciones, los jueces del tribunal de segundo grado destacaron la ponderaron realizada por los juzgadores a las declaraciones del perito Catalino Correa Hiciano, así como del informe que elaboró producto de la auditoria que llevó a cabo en la empresa Aferme Gas, S.A., extrayendo las informaciones que conforme a las reglas de la lógica pueden extraerse de los mencionados elementos de prueba. En ese mismo tenor, la alzada hace alusión a lo manifestado por los demás testigos a cargo, afirmando que fueron examinados por el tribunal de juicio de forma minuciosa y armónica, los que, además, se interrelacionaron entre sí. (Apartado 3.1 de la presente decisión).

4.14. De lo indicado precedentemente se comprueba cómo los jueces de la Corte *a qua* de forma atinada dieron aquiescencia a lo resuelto por el tribunal de juicio, respecto a la valoración de las evidencias que le fueron sometidas para su escrutinio, las que al ser ponderadas resultaron suficientes para establecer su vinculación con el imputado y, consecuentemente, su responsabilidad penal respecto de los hechos endilgados; siendo oportuno destacar que aun cuando el perito haya advertido que la empresa auditada manejaba de manera inadecuada el efectivo, en sus conclusiones no determinó que esa fuera la causa del faltante, sumado a que, conforme fue establecido por los jueces de la Corte *a qua*, no se trató del único elemento de prueba tomado en consideración por los jueces del tribunal de primera instancia para dictar sentencia condenatoria contra el hoy recurrente; motivos por los que procede desestimar el argumento analizado.

4.15. Otro alegato expuesto por el recurrente Yancarlos Ramírez Roa, en el medio que se analiza, versa sobre lo planteado a la Corte *a qua* de que el tribunal de juicio había incurrido en errónea valoración de las declaraciones de los testigos a cargo, al otorgarle credibilidad cuando era obvio que existían contradicciones entre sus relatos, además de ser interesados y fantasiosos. De forma particular hace alusión a las declaraciones de los señores Alex Enmanuel López Beltré, Pedro Julio Rosario Álvarez, Yovanny Matos Jiménez, Argenys Antonio García Beato, Rafael Antonio Evangelista Santana y Juan Javier Cedeño, encargados de las plantas de gas, quienes manejaban el dinero, tenían su dominio y control, no así el exponente Yancarlos Ramírez Roa, afirmando que la Corte *a qua* en vez de corregir las imprecisiones en las que incurrió el *a quo*, patentizó la decisión de primer grado, haciéndola suya y, en consecuencia, incurriendo en los mismos errores.

4.16. Sobre esa cuestión, el tribunal de segundo grado inicia su labor analítica haciendo referencia a lo establecido por el tribunal de juicio sobre cada uno de los elementos probatorios cuestionados, destacando su corroboración entre sí, lo que le permitió concluir como sigue: *14) En ese tenor, observadas y examinadas las ponderaciones del tribunal a-quo, supra establecidas, esta Corte constata que el referido tribunal de primer grado valoró y analizó tanto el testimonio del perito Catalino Correa Hiciano, como el informe de auditoría instrumentado por el referido experto, de manera conjunta, extrayendo no más que las informaciones que conforme a las reglas de la lógica pueden extraerse de tales elementos de prueba. Lo mismo ocurrió con las declaraciones de los testigos Alex Enmanuel López Beltré, Pedro Julio Rosario Álvarez, Yovanny Matos Jiménez, Argenys Antonio García Beato, Rafael Antonio Evangelista Santana y Juan Javier Cedeño, siendo examinados por el tribunal a-quo minuciosa y armónicamente, los cuales se interrelacionan entre sí, arrojando la única conclusión de que el imputado Yancarlos Ramírez Roa, era la persona que en su calidad de supervisor general de plantas de Aferme Gas, S.A., y Jefe inmediato de los encargados, se dirigía a las estaciones de gas y retiraba sumas de dinero en efectivo producto de las ventas producidas en el día bajo el alegato de que era para usos propios de la empresa y correspondientes a su dieta, firmándoles un recibo con el logo de la empresa en el cual indicaba la fecha, su nombre, el monto y su firma; y que el imputado era la persona que les solicitaba por conversaciones telefónicas que les*

depositara distintas sumas de dinero en Banco Popular bajo el alegato de que igualmente el dinero era para uso. Que con relación a los referidos testimonios esta alzada no advierte contradicciones, ni mucho menos eximente de responsabilidad con respecto al justiciable Yancarlos Ramírez Roa, toda vez que los testigos fueron coherentes y precisos al establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjeron los actos del justiciable; razones por las cuales, la Corte tiene a bien rechazar los planteamientos contenidos en el primer y segundo medio del recurso que se trata y con ello tales medios. (Apartado 3.1. de la presente decisión).

4.17. Es conveniente destacar, que el juez que está en mejores condiciones para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que pone en estado dinámico el principio de inmediación en torno a la misma, ya que es quien percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que estas se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de que gozan los jueces del fondo; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado sino se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en la especie, máxime, que la alzada examinó correctamente este aspecto, considerando, en resumen, que la jurisdicción de juicio interpretó las declaraciones de los testigos a cargo en su verdadero sentido y alcance.

4.18. Sobre el examen realizado por la Corte *a qua*, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado que, la misma dio respuesta a lo planteado, cumpliendo con su deber de ponderar los vicios denunciados en el recurso de apelación del que estuvo apoderada, cuyos jueces determinaron que el tribunal de primer grado hizo una correcta ponderación de las pruebas que le fueron sometidas para su escrutinio, por lo que al estar claramente establecidas las justificaciones que sostienen la sentencia de condena, es de toda evidencia que no se ha incurrido en error alguno, como alega el recurrente.

4.19. En ese contexto, ha sido juzgado por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia que en la actividad probatoria los jueces del fondo tienen la plena libertad del convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia.

4.20. En ese orden, el artículo 172 de la normativa procesal penal dispone lo siguiente: “El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba”; tal y como ocurrió en el caso de la especie.

4.21. Es obligación de todo tribunal explicar en sus sentencias las razones por las cuales otorga a la prueba determinado valor, debiendo expresar en los motivos de su decisión las razones de su convencimiento, lo que implica dar a conocer el nexo racional que existe entre las afirmaciones o negaciones que expresa y dan al traste con el dispositivo de la decisión, realizando así la descripción de la prueba y la valoración crítica, lo cual fue comprobado por los jueces de la Corte *a qua* al verificar que el tribunal de primer grado actuó de forma correcta al analizar los elementos probatorios, los cuales formaron el criterio de convicción que dio lugar a su decisión; razones por las que procede desestimar el aspecto analizado.

4.22. El recurrente Yancarlos Ramírez Roa, continúa con sus críticas a la sentencia impugnada haciendo referencia nuevamente a la configuración del tipo penal de robo asalariado por el que resultó condenado, decisión confirmada por la Corte *a qua*, alegando lo siguiente: *En el tercer medio del recurso de apelación, le planteamos a la Corte a qua que el tribunal a quo, en sus motivaciones, supone que el exponente tenía la obligación de devolver la cosa entregada. Sin embargo, la Corte a qua nuevamente le ofrece al recurrente una motivación insuficiente, ya que se limitó a hacer una errónea evaluación respecto a los elementos constitutivos de la infracción atribuida. Pero, sin dar ninguna explicación respecto al planteamiento específico sobre la ilogicidad y contradicción en las motivaciones del a quo, al razonar el tribunal de primer grado que el exponente tenía la obligación de devolver la cosa entregada, lo que excluye el robo, y condenándole, no obstante, por la comisión de esa infracción.*

4.23. A pesar de ser un aspecto que fue abordado en otra parte de la presente decisión, es preciso puntualizar que no resulta censurable, ni puede ser considerada motivación insuficiente que el tribunal de alzada haga uso de las justificaciones contenidas en la sentencia emitida por el tribunal inferior al momento de examinar algunos de los vicios invocados

en el recurso de apelación del que esté apoderada, como aconteció en el caso, donde los jueces de la Corte *a qua* dieron aquiescencia a la ponderación realizada por los juzgadores al momento de subsumir los hechos que habían establecido, conforme a las evidencias evaluadas en el tipo penal de robo asalariado, quienes constataron la concurrencia de todos sus elementos constitutivos, entre ellos “la sustracción fraudulenta, establecida ante el conjunto de acciones y maniobras empleadas por el imputado para apropiarse de los valores propiedad de su empleador”, el que, contrario a lo afirmando por el recurrente, no queda excluido por la supuesta obligación de devolver lo entregado; en tal sentido, al no comprobarse el alegato aludido por el recurrente en casación, procede que el mismo sea desestimado.

4.24. Otro de los vicios invocados por el recurrente Yancarlos Ramírez Roa, en el medio que se analiza es que la sentencia impugnada es contraria a un fallo anterior de esta Suprema Corte de Justicia en el que sostuvo que no hay robo cuando la cosa es entregada de manera voluntaria por el propietario y por error a otra persona aun cuando el que la reciba la retenga fraudulentamente. Afirma el recurrente que ese criterio se ha mantenido hasta la actualidad, lo que se advierte al establecer ese alto tribunal, mediante sentencia, la diferencia entre robo y abuso de confianza, respecto a la entrega voluntaria de la cosa. Estima el recurrente que ante la circunstancia de la entrega voluntaria de la cosa, como en la especie, con la condición de ser devuelta posteriormente; es obvio que no está configurado el robo, sino que la decisión recurrida es contraria a las sentencias de esa honorable Suprema Corte de Justicia, indicadas en las referencias del presente recurso de casación.

4.25. De los argumentos descritos en el párrafo anterior, esta Corte de Casación ha comprobado que, versan sobre un aspecto que de forma reiterada ha invocado el recurrente en el medio que se analiza, sobre la no configuración del robo ante la circunstancia de la entrega voluntaria de la cosa, con la condición de ser devuelta posteriormente; sin embargo, en esta oportunidad el recurrente Yancarlos Ramírez Roa, hace alusión a una sentencia emitida por esta Suprema Corte de Justicia, para establecer que la decisión emitida por la Corte *a qua* le es contraria, por lo que resulta necesario realizar el análisis correspondiente, a pesar de tratarse de un alegato ponderado en otra parte de la presente decisión.

4.26. Sobre el indicado reclamo, al examinar el contenido de la sentencia emitida por esta Suprema Corte de Justicia a la que hace referencia el recurrente y que afirma es contraria al fallo impugnado a través del recurso de casación que nos ocupa, hemos verificado que se trata de una decisión que data del 18 de octubre de 1957, en la que esta alzada dispuso casar sin envió la sentencia impugnada, fundamentado en lo siguiente: *Considerando que la sustracción es uno de los elementos constitutivos del robo; que la remisión o entrega voluntaria de la cosa por el propietario o poseedor, aún cuando haya sido por error y retenida fraudulentamente por el que la haya recibido, hace desaparecer la sustracción; que los hechos comprobados y admitidos en el fallo impugnado evidencian que la caja de pastas alimenticias que contenía las dos libras de macarrones cortados (coditos) en exceso, fue entregada espontáneamente al prevenido Martínez por su propietario la Industria de Pastas Alimenticias, C. por A.; que en tales circunstancias, la sustracción, elemento indispensable para que el delito de robo se encuentre debidamente caracterizado, no existe en el presente caso; que, por tanto, la Corte a qua al fallar en la forma que lo hizo, violó el artículo 379 del Código Penal y, consecuentemente, la sentencia recurrida debe ser casada, sin que sea necesario examinar los otros dos medios de casación invocados.*²⁹⁰

4.27. De lo transcrito en el párrafo anterior se evidencia que, el imputado en su calidad de empleado decidió comprarle a su empleador (fabricante de pastas alimenticias) una caja de “coditos”, haciendo entrega este último de forma voluntaria de la cosa vendida a cambio del pago efectuado por el comprador, en este caso el imputado Félix Martínez; transacción común y habitual que no se enmarca en el tipo penal de robo, aun cuando al abrir la referida caja contenía una cantidad mayor de pasta a la indicada en su exterior disponiendo el imputado de ésta; circunstancia tomada en consideración por esta Corte de Casación para determinar que en el caso particular no se comprobó la existencia de la sustracción como elemento constitutivo del tipo penal de robo, como erróneamente consideró la Corte a qua.

4.28. No acontece lo mismo con el caso objeto de examen, a pesar de que de los valores cuya sustracción se le atribuye al hoy recurrente Yan-carlos Ramírez Roa le fueron entregados de forma voluntaria, al quedar

290 Boletín Judicial núm. 567, del mes de octubre de 1957, pág. 2124.

comprobado, conforme a los elementos de prueba aportados y valorados en el tribunal de juicio, que dicha entrega estuvo precedida por las maniobras empleadas a tales fines; por lo que contrario a lo evidenciado en el proceso decidido mediante sentencia del 18 de octubre de 1957, sí se comprobó la existencia del elemento constitutivo de la sustracción fraudulenta y con ello el tipo penal de robo asalariado por el que resultó condenado el imputado, decisión que fue confirmada por la Corte *a qua*; de manera que no se evidencia la contradicción de fallos aludida por el recurrente, ya que al tratarse de hechos acontecidos en circunstancias distintas ameritan soluciones acordes a las particularidades de cada caso, por lo que procede desestimar el argumento analizado.

4.29. El recurrente Yancarlos Ramírez Roa continúa sus críticas a la sentencia impugnada haciendo alusión al monto indemnizatorio establecido por los jueces del tribunal de juicio y que fue confirmado por la Corte *a qua*, quien afirma que si bien los jueces del fondo gozan de un poder soberano al momento de determinar la importancia y magnitud del perjuicio, la fijación de la indemnización debe hacerse dentro de los límites de la razonabilidad.

4.30. Sobre el punto cuestionado, al examinar la sentencia impugnada, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia verificó la correcta ponderación realizada por los jueces del tribunal de segundo grado a las justificaciones que sirvieron de sustento a la indemnización acordada por el tribunal de juicio a favor de la empresa Aferme Gas, S. A., destacando los aspectos tomados en consideración por los juzgadores de instancia para establecer la concurrencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, así como la facultad de que gozan al momento de evaluar el perjuicio causado a la víctima, lo que le permitió concluir con el rechazo del medio planteado, al considerar implícitamente que el monto acordado es justo y razonable.

4.31. Es menester destacar lo que ha sido juzgado por esta Corte de Casación en cuanto al monto de la indemnización, los jueces tienen, como se ha dicho, competencia para apreciar soberanamente los hechos de los cuales están apoderados, en lo concerniente a la evaluación del perjuicio causado, estando obligados a motivar su decisión en ese aspecto, observando el principio de proporcionalidad entre la falta cometida y la magnitud del daño causado, como ocurrió en el caso, en razón de que el monto

impuesto resultaba acorde con el daño que ha producido el imputado con su accionar.

4.32. En ese tenor, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia considera justa, razonable y proporcional, el monto indemnizatorio confirmado por la Corte *a qua*, consistente en la suma de dos millones pesos (RD\$2,000,000.00), a favor de la víctima, razón social Aferme Gas, S. A.; por lo que no se configura el vicio atribuido a la sentencia impugnada, toda vez que, la indicada suma no resulta ser exorbitante, sino más bien, acorde con la magnitud del daño causado, y la misma se encuentra debidamente fundamentada de cara a la participación del imputado y los daños causados por su acción; razones por las que procede desestimar dicho argumento, por improcedente y carente de base legal.

4.33. El recurrente Yancarlos Ramírez Roa finaliza el medio objeto de examen alegando lo siguiente: *El exponente planteó a la Corte a qua, en el sexto medio del recurso de apelación, que, si bien es una facultad del juzgador otorgar o no la suspensión de la pena, en la especie el a quo plasmó y motivó, en la decisión de primer grado, las condiciones para suspender la pena y, sin embargo, no hizo referencia expresa a la suspensión condicional de la misma, no obstante estar presentes todas y cada una de las condiciones exigidas. La respuesta de la Corte a qua fue sorprendente para nosotros, ya que rechaza el medio expuesto, pero al mismo tiempo admite que no examinó el mismo, porque el escrito de recurso de apelación nuestro, que a todas las partes del proceso le llegó íntegro y completo, le faltó una hoja al ejemplar que descansó en la secretaría del referido tribunal. Eso último llama la atención, sobre todo, porque el abogado del exponente planteó de manera oral y detalladamente el referido medio y, además, tal solicitud está contenida en las conclusiones. En ese sentido, la Corte a qua no hizo referencia a lo planteado, por el contrario, se refiere a los parámetros para la imposición de la pena, dejando al recurrente sin la motivación suficiente y necesaria respecto al planteamiento específico y referido anteriormente.*

4.34. Al examinar la sentencia impugnada, esta Corte de Casación verificó que los jueces del tribunal de segundo grado sí examinaron el sexto medio del recurso de apelación del que estuvo apoderado, a pesar de faltarle a la instancia la página que lo contenía, situación que fue advertida por dichos jueces, conforme hicieron constar en la sentencia impugnada,

por lo que haciendo uso del escrito de contestación al indicado recurso, en aras de salvaguardar el derecho de defensa, en virtud del principio de favorabilidad y de garantizar el derecho de respuesta en toda su integridad de las partes del proceso, procedieron a la ponderación del reclamo. (Apartado 3.1. de la presente decisión).

4.35. Sin embargo, del análisis de las justificaciones expuestas por los jueces de la Corte *a qua* para rechazar el indicado medio, se verifica que, procedió a examinar las razones expuestas por los jueces del tribunal de juicio para sustentar la sanción impuesta al recurrente, de lo que concluyó, entre otras cosas, que fueron observados y aplicados de manera efectiva los cánones legales preestablecidos por nuestra legislación nacional, además de comprobar que la decisión se encuentra sustentada sobre la base de criterios firmes, coherentes y lógicos, sin indicar si de dichas motivaciones se verifica o no la esencia del reclamo invocado por el recurrente Yancarlos Ramírez Roa, quien de forma específica planteó lo siguiente: *que a su juicio de dichas motivaciones se derivan las condiciones para ser favorecido con la suspensión condicional de pena y no fue establecido de forma expresa por el tribunal de juicio.*

4.36. De lo indicado se evidencia lo denunciado por el recurrente, al verificar que los jueces de la Corte *a qua* faltaron a su deber de pronunciarse en cuanto a todo lo planteado por las partes, en el caso particular sobre el alegato relacionado a la suspensión condicional de la pena transcrito en el párrafo anterior, invocado en uno de los medios planteados en el recurso de apelación del que estuvo apoderada, la que además fue solicitada en las conclusiones vertidas por la defensa del recurrente por ante el tribunal de segundo grado, sin recibir una respuesta adecuada a su planteamiento ni a la referida petición; sin embargo, este aspecto no constituye una causal suficiente para provocar la anulación del fallo impugnado, pudiendo ser suplido por esta Corte de Casación, al tratarse de un asunto de puro derecho.

4.37. En efecto, conviene indicar que, del estudio de la sentencia emitida por el tribunal de primera instancia se pone de relieve que, sobre el punto cuestionado, argumentó lo siguiente: *Este tribunal al momento de fijar la pena, ha tomado en consideración los criterios de determinación de la pena enumerados en el artículo 339 del Código Procesal Penal, en especial los previstos en los numerales 1, 2 y 5 a saber: (1) El grado de*

participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; el imputado Yancarlos Ramírez Roa, en su condición de supervisor general de plantas y jefe inmediato de los encargados de estación (planta), sustrajo valores que ingresaron a la razón social Aferme Gas, S.A., por concepto de venta de gas. (2) Las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal; En la especie, se trata de un infractor primario, y joven que tiene la posibilidad de acceder a programas que le permita ubicarse como ente productivo en la sociedad, con formación adecuada y conciencia de la reprochabilidad de la conducta en la que ha incurrido. (5) El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; vislumbrándose en el hecho de que la sanción a imponer por el tribunal, no sólo le servirá a la sociedad como resarcimiento y oportunidad para el imputado rehacer su vida, bajo otros parámetros de conducta, sino que también es un método disuasivo, correctivo, intimidativo y educativo, que permite que en lo adelante la condenada reflexione sobre los efectos negativos de su accionar, y entienda que de ningún modo se debe transgredir bienes protegidos ni violentar el derecho a la propiedad, en perjuicio del patrimonio de una razón social.²⁹¹

4.38. De las justificaciones transcritas en el párrafo anterior se evidencia que, al momento de los jueces del tribunal de primer grado establecer la sanción tomaron en consideración lo dispuesto en el artículo 339 del Código Procesal Penal, haciendo constar, entre otras cosas, que el imputado es un infractor primario; sin embargo, a pesar de ser uno de los requisitos establecidos por la normativa procesal penal para suspender de forma condicional la pena, de sus motivaciones no se infiere que las intenciones de dichos jueces fuera la de suspenderla, como erróneamente afirma el recurrente, sino más bien formó parte de las razones en las que sustentó la sanción fijada en 3 años de prisión; en tal sentido, al no verificarse lo argumentado por el recurrente Yancarlos Ramírez Roa, procede desestimar el alegato invocado y, consecuentemente, el medio analizado.

4.39. En cuanto a la solicitud planteada por la defensa del recurrente, consistente en modificar el ordinal primero de la sentencia emitida por el tribunal de primer grado y, en consecuencia, suspender de manera total la

²⁹¹ Sentencia núm. 249-02-2019-SS-00157, emitida por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

pena impuesta al imputado, esta Corte de Casación estimada procedente hacer uso de la facultad que confiere el artículo 341 del Código Procesal Penal [modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015] que consigna lo siguiente: *El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.*

4.40. Conforme hemos establecido en otra parte de la presente decisión, ante la comprobación de que el recurrente Yancarlos Ramírez Roa no ha sido condenado penalmente con anterioridad le da la condición de infractor primario, sumado a que resultó condenado por el ilícito penal de robo asalariado a una pena de tres (3) años de reclusión, infracción prevista en los artículos 379 y 386 numeral 3 del Código Penal, sanción que encaja en lo requerido en la citada disposición legal, así como con el criterio establecido por esta Sala en el sentido, de que, el artículo 341 del Código Procesal Penal cuando se refiere a la primera de las condiciones exigidas para suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional: *-1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años*-se está refiriendo a la pena concreta, esto es, la impuesta por el tribunal sentenciador; así lo sostiene la doctrina más reputada sobre esa cuestión, al afirmar que, *la consideración ha de ser respecto de la pena impuesta y no de la prevista en el código*²⁹².

4.41. En ese tenor, la normativa procesal penal nos remite a las reglas de la suspensión condicional del procedimiento, establecidas en su artículo 41, a saber: *Reglas. El juez, al decidir sobre la suspensión, el plazo de prueba, no menor de un año ni mayor de tres, y establece las reglas a las que queda sujeto el imputado, de entre las siguientes: 1) Residir en un lugar determinado o someterse a la vigilancia que señale el juez; 2) Abstenerse de visitar ciertos lugares o personas; 3) Abstenerse de viajar al extranjero; 4) Abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas; 5) Aprender*

292 LLARENA CONDE, Pablo. 2006: La Ejecución En: Escuela Nacional de la Judicatura: Derecho Procesal Penal. Editora Amigo del Hogar, Santo Domingo, pág 488.

una profesión u oficio, o seguir cursos de capacitación o formación indicados en la decisión; 6) Prestar trabajo de utilidad pública o interés comunitario en una institución estatal u organización sin fines de lucro, fuera de sus horarios habituales detrabajo remunerado; 7) Abstenerse del porte o tenencia de armas; y 8) Abstenerse de conducir vehículos de motor fuera del trabajo, en los casos en que el hecho que se atribuye se relacione con una violación a las reglas relativas al tránsito de vehículos. Para fijar las reglas, el juez puede disponer que el imputadosea sometido a una evaluación previa. En ningún caso el juez puede imponer medidas más gravosas que las solicitadas por el ministerio público. La decisión sobre la suspensión del procedimiento es pronunciada en audiencia y en presencia del imputado con expresa advertencia sobre las reglas de conducta y las consecuencias de su inobservancia. La decisión de suspensión del procedimiento no es apelable, salvo que el imputado considere que las reglas fijadas son inconstitucionales, resulten manifiestamente excesivas o el juez haya excedido sus facultades.

4.42. En el caso, al verificar que el imputado Yancarlos Ramírez Roa cumple con los requisitos exigidos por la normativa procesal penal para la aplicación de la suspensión condicional de la pena, esta Corte de Casación estima procedente suspender de manera total la pena de 3 años de reclusión impuesta por el tribunal de primera instancia, tomando en cuenta la edad del imputado de la que se deriva su capacidad productiva y la posibilidad de reflexionar sobre la conducta reprochable que quedó probada por ante el tribunal de juicio, bajo el cumplimiento de las reglas que se harán constar a continuación.

4.43. En ese sentido, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 427.2.a del Código Procesal Penal, procede declarar con lugar parcialmente el recurso de casación que nos ocupa, casar la decisión recurrida y sobre la base de los hechos fijados por el tribunal de primera instancia, suspender de forma condicional la totalidad de la pena impuesta al recurrente Yancarlos Ramírez Roa, consistente en tres (3) años de reclusión, sujeto a las siguientes reglas: 1.- Residir en el domicilio suministrado por ante esta Corte de Casación, a saber: calle Pradera, núm. 7, Bello Campo, Zona Oriental, Santo Domingo Este; y 2.- Prestar trabajo de utilidad pública o interés comunitario en una institución estatal u organización sin fines de lucro, que designe el juez de la ejecución de la pena. Quedando confirmados los demás aspectos de la sentencia impugnada.

4.44. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en la especie, tomando en consideración lo resuelto, procede compensar las costas del procedimiento.

4.45. Para la ejecución de las sentencias el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

4.46. En virtud del artículo 334.6 del Código Procesal Penal, se hace constar que el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez participó en la deliberación y votación de la presente decisión, aunque no aparece su firma por estar de vacaciones al momento de su lectura.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar parcialmente el recurso de casación interpuesto por Yancarlos Ramírez Roa, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 501-2020-SEEN-0041, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 14 de julio de 2020; en consecuencia, casa la decisión impugnada.

Segundo: Sobre la base de los hechos fijados en la sentencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, suspende de manera condicional la totalidad de la pena impuesta al recurrente Yancarlos Ramírez Roa, consistente en tres (3) años de reclusión, sujeto a las siguientes reglas: 1.- Residir en el domicilio suministrado ante esta Corte de Casación, a saber: calle Pradera, núm. 7, Bello Campo, Zona Oriental, Santo Domingo Este; y 2.- Prestar trabajo de utilidad pública o interés comunitario en una

institución estatal u organización sin fines de lucro, que designe el juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional; a su vez se le advierte que, conforme a lo establecido en el artículo 341 del Código Procesal Penal, la violación a las reglas enunciadas puede dar lugar a la revocación de la suspensión.

Tercero: Confirma los demás aspectos de la decisión impugnada.

Cuarto: Compensas las costas del procedimiento.

Quinto: Encomienda al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 157

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 21 de noviembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Sheila Yacaira Ramírez Pérez y compartes.
Abogados:	Dr. Eladio Calderón Rosario, Licdos. Manuel Mateo Calderón, William Marte Cepeda, Genaro Pimentel Lorenzo y Licda. Rocío Reyes Inoa.
Recurrido:	Aquiles Wenceslao Ramírez Valenzuela.
Abogados:	Licdos. Jorge A. Herasme Rivas y Eddy Ezequiel Suerro Castillo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de noviembre de 2021, años 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1 La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: **a.-** Sheila Yacaira Ramírez

Pérez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001- 0772119-3, domiciliada y residente en la calle Francisco Prats Ramírez, núm. 565, apartamento 3-B, del ensanche Quisqueya, Distrito Nacional; y Juana Consuelo de la Altigracia Ramírez Ramírez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1869974-3, domiciliada y residente en la calle Avenida Bolívar, núm. 7, del sector Gazcue, Distrito Nacional, imputadas y civilmente demandadas; y **b.-** Iván Aquiles Ramírez de los Santos, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0013849-1, domiciliado y residente en la calle Anacaona, núm. 52, San Juan de la Maguana; José del Carmen Ramírez Oviedo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0125116-3, domiciliado y residente en la calle Anacaona, núm. 52, San Juan de la Maguana; y Dalmaris Geovanna Ramírez Pérez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0047985-3, domiciliada y residente en la calle Francisco Prats Ramírez, Edif. Raf. piso Apto. 2-B, del ensanche Quisqueya, Distrito Nacional, imputados y civilmente demandados; todos contra la sentencia penal núm. 0319-2019-SPEN-00067, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 21 de noviembre de 2019; cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo esta Corte de Apelación, declara con lugar el recurso de Apelación, de fecha 22 de Septiembre del año 2017, incoado por el señor AQUILES WENCESLAO RAMÍREZ VALENZUELA, quien a su vez representa a sus hermanos AQUILES REMIGIO RAMÍREZ VALENZUELA y AQUILES DE JESÚS RAMÍREZ PÉREZ, quienes tienen como abogados apoderados especiales a los LICDOS. JORDAN JOSE MATEO, EDDY EZEQUIEL SUERO CASTILLO y JORGE A. HERASME RIVAS en contra de la Sentencia Penal No. 0223-02-2017-SSEN-00065 de fecha Diecinueve (19) del mes de Julio del año Dos Mil Diecisiete (2017), dada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, y por criterio propio y bajo las comprobaciones de hecho dicta su propia sentencia.* **SEGUNDO:** *Se varía la calificación jurídica del presente proceso, en virtud de lo dispuesto en los artículos 334.4 y 336 parte in-fine del Código Procesal Penal, de alegada violación de los artículos 265, 266, 150 y 151 del Código Penal Dominicano, así como el artículo 24 de la Ley No. 3-02, sobre Registro Mercantil,*

por la de los artículos 150, y 151 del Código Penal Dominicano, así como el artículo 24 de la Ley No. 3-02, sobre Registro Mercantil, por las razones antes citadas. **TERCERO:** Se acogen parcialmente las conclusiones de los abogados del recurrente AQUILES WENCESLAO RAMÍREZ VALENZUELA, y Declara culpables a los recurridos imputados señores IVÁN AQUILES RAMÍREZ DE LOS SANTOS, JOSÉ DEL CARMEN RAMÍREZ OVIEDO, DALMARIS GEOVANNA RAMÍREZ PÉREZ, SHEILA YACAIRA RAMÍREZ PÉREZ y JUANA CONSUELO DE LA ALTAGRACIA RAMÍREZ RAMÍREZ, de violar las disposiciones de los artículos 150, y 151 del Código Penal Dominicano, así como el artículo 24 de la Ley No. 3-02, sobre Registro Mercantil, en perjuicio de la sociedad y de los señores AQUILES WENCESLAO RAMÍREZ VALENZUELA, quien a su vez representa a sus hermanos AQUILES REMIGIO RAMÍREZ VALENZUELA y AQUILES DE JESÚS RAMÍREZ PÉREZ; en consecuencia se le condena de la manera siguiente: al imputado IVÁN AQUILES RAMÍREZ DE LOS SANTOS a cumplir la pena de reclusión menor de tres (3) años, (en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Elías Piña) a los imputados JOSÉ DEL CARMEN RAMÍREZ OVIEDO, DALMARIS GEOVANNA RAMÍREZ PÉREZ, SHEILA YACAIRA RAMÍREZ PÉREZ y JUANA CONSUELO DE LA ALTAGRACIA RAMÍREZ RAMÍREZ, a cumplir la pena de reclusión menor de Dos (02) años. El imputado JOSÉ DEL CARMEN RAMÍREZ OVIEDO deberá cumplir la prisión en el Centro de corrección y Rehabilitación de Elías Piña, las imputadas DALMARIS GEOVANNA RAMÍREZ PÉREZ, SHEILA YACAIRA RAMÍREZ PÉREZ y JUANA CONSUELO DE LA ALTAGRACIA RAMÍREZ RAMÍREZ, en el Centro de corrección y Rehabilitación Bani/Mujeres. **CUARTO:** Que en atención a lo dispuesto en los artículos 41, 339 y 341 del Código Procesal Penal, el tribunal suspende a los imputados el cumplimiento de la pena, bajo las condiciones siguientes: Residir en las direcciones que se hacen constar en el proceso, 2- Abstenerse de beber en exceso bebidas alcohólicas, así como cualquier otra medida que de forma razonable pudiere considerar imponer el Juez de la Ejecución Penal. EN EL ASPECTO CIVIL. **QUINTO:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la querrela con constitución en actor civil ejercida por los LICDOS. JOSÉ JORDAN MATEO, JORGE HERASME y EDDY EZEQUIEL SUERO, quienes actúan en nombre y representación del señor AQUILES WENCESLAO RAMÍREZ VALENZUELA, y sus representados, en su calidad de víctima, querellante y actor civil, contra los imputados: IVÁN AQUILES RAMÍREZ DE LOS SANTOS, JOSÉ DEL CARMEN RAMÍREZ OVIEDO, DALMARIS GEOVANNA RAMÍREZ PÉREZ,

*SHEILA YACAIRA RAMÍREZ PÉREZ Y JUANA CONSUELO DE LA ALTAGRACIA RAMÍREZ RAMÍREZ, por haber sido ejercida en tiempo hábil y de conformidad con la normativa procesal vigente. **SEXTO:** En cuanto al fondo, se condena a los imputados IVÁN AQUILES RAMÍREZ DE LOS SANTOS, JOSÉ DEL CARMEN RAMÍREZ OVIEDO, DALMARIS GEOVANNA RAMÍREZ PÉREZ, SHEILA YACAIRA RAMÍREZ PÉREZ Y JUANA CONSUELO DE LA ALTAGRACIA RAMÍREZ RAMÍREZ, al pago de Seis Millones de Pesos (RD\$6,000.000.00), en favor de los recurrentes, Aquiles Wenceslao Ramírez Valenzuela y sus representados, señores: AQUILES REMIGIO RAMÍREZ VALENZUELA y AQUILES DE JESÚS RAMÍREZ PÉREZ, en razón de Dos Millones (RD\$2,000.000.00) para cada uno como justa indemnización por los daños morales recibidos. **SEPTIMO:** Se condena a los recurridos imputados al pago de las costas civiles y penales del proceso.*

1.2 El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana emitió la sentencia núm. 022-02-2017-SSEN-00065, de fecha diecinueve (19) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), mediante la cual declaró no culpables a los imputados Iván Aquiles Ramírez de los Santos, José del Carmen Ramírez Oviedo, Dalmaris Geovanna Ramírez Pérez, Sheila Yacaira Ramírez Pérez y Juana Consuelo de la Altagracia Ramírez Ramírez, de violar los artículos 265, 266, 150 y 151 del Código Penal; 24 de la Ley núm. 3-025 sobre Registro Mercantil, por insuficiencia de pruebas. Rechazó la constitución en actor civil presentada por el señor Aquiles Wenceslao Ramírez Valenzuela, por no haber comprometido su responsabilidad penal ni civil.

1.3. Que, en fecha 23 de enero de 2020, el recurrido Aquiles Wenceslao Ramírez Valenzuela, a través de sus representantes legales, Lcdos. Eddy Ezequiel Suero Castillo y Jorge A. Herasme Rivas, depositó por ante la secretaría de la Corte *a qua*, dos escritos de contestación, el primero respecto al recurso de casación interpuesto por las imputadas Sheila Yacaira Ramírez Pérez y Juana Consuelo de la Altagracia Ramírez Ramírez; y el segundo con relación al recurso de casación interpuesto por los imputados Iván Aquiles Ramírez de los Santos, José del Carmen Ramírez Oviedo y Dalmaris Geovanna Ramírez Pérez.

1.4. Que mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-01097 de fecha 16 de diciembre de 2020, dictada por esta Segunda Sala, se

declararon admisibles en cuanto a la forma los recursos de casación ya referidos y fijó audiencia pública para el 10 de febrero de 2021, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

1.5. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los recurrentes Sheila Yacaira Ramírez Pérez, Juana Consuelo de la Altagracia Ramírez Ramírez, José del Carmen Ramírez Oviedo, y Dalmaris Geovanna Ramírez Pérez; el recurrido Aquiles Wenceslao Ramírez Valenzuela, sus abogados, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. La Lcda. Rocío Reyes Inoa, por sí y por el Lcdo. Manuel Mateo Calderón, en representación de Juana Consuelo de la Altagracia Ramírez Ramírez y Sheila Yacaira Ramírez Pérez, concluyó de la manera siguiente: “Primero: Declarar con lugar el presente recurso de casación, y en consecuencia, casar la decisión recurrida, ordenando el envío del presente proceso por ante un departamento judicial diferente al departamento judicial de San Juan de la Maguana, a los fines de que conozca los méritos del recurso de apelación; Segundo: Condenar a la parte recurrida al pago de las costas del presente proceso, ordenando su distracción en favor y provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”.

1.5.2. El Dr. Eladio Calderón Rosario, por sí y por los Lcdos. William Marte Cepeda y Genaro Pimentel Lorenzo, en representación de Iván Aquiles Ramírez de los Santos, José del Carmen Ramírez Oviedo y Dalmaris Geovanna Ramírez Pérez, concluyó de la manera siguiente: “Que este alto tribunal declare con lugar el presente recurso de casación, y de manera directa y en base de las comprobaciones ya fijadas y las pruebas obtenidas tengáis a bien casar en todas sus partes la Sentencia núm. 0319-2019-SPEN-00067, dictada por la Corte Penal de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 21 de noviembre de 2019, por cualquiera o ambos motivos de casación, en consecuencia por vía de supresión y sin envío anular la antes indicada sentencia, acogiendo tanto en la forma como en el fondo la decisión emanada del Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, contenida en

la Sentencia penal núm. 0223-02-2017-SS-00065, contenida en el expediente núm. 3041-2016-EPEN-00745, de fecha 19 de julio de 2017, en consecuencia declarar la absolución de los imputados señores Iván Aquiles Ramírez de los Santos, José del Carmen Ramírez Oviedo y Dalmaris Geovanna Ramírez Pérez, acusados de violar los artículos 265, 266 y 150 del Código Penal dominicano y 24 de la Ley 3-02 sobre Registro Mercantil de fecha 18 de enero de 2002; condenar a la parte recurrida al pago de las costas del presente recurso de casación, distrayendo las mismas a favor y provecho de los Lcdos. Genaro Pimentel, William Marte y quien les habla Eladio Calderón Rosario; de manera subsidiaria tengáis a bien declarar con lugar el presente recurso de casación y casar en todas sus partes la Sentencia núm. 0319-2019-SPEN-00067, dictada por la Corte Penal de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 21 de noviembre de 2019, ordenando la celebración de un nuevo juicio por ante el tribunal colegiado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, pero con jueces distintos para una nueva valoración de la totalidad de las pruebas sometidas al debate; que condenéis a la parte recurrida al pago de las costas, distrayendo las mismas a favor y provecho de los Lcdos. Genaro Pimentel, William Marte y quien les habla Eladio Calderón Rosario”.

1.5.3. El Lcdo. Jorge A. Herasme Rivas, por sí y por el Lcdo. Eddy Ezequiel Suero Castillo, en representación de Aquiles Wenceslao Ramírez Valenzuela, concluyó de la manera siguiente: “Acoger las conclusiones vertidas en nuestros escritos de memorial de defensa, y en ese sentido sean rechazados ambos recursos de casación en contra de la Sentencia penal núm. 0319-2019-SPEN-00067, dictada por la Corte Penal de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 21 de noviembre de 2019, por ser ambos recursos improcedentes, infundados y carente de base legal, de conformidad con los motivos y razones esgrimidos y desarrollados en ambos memoriales de defensa; condenar a las partes recurrentes al pago de las costas a favor y provecho de los abogados concluyentes quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”.

1.5.4. El Lcdo. Edwin Acosta, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, dictaminó de la manera siguiente: “Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto, por un lado, por Sheila Yacaira Ramírez Pérez y Juana Consuelo de la Altagracia Ramírez Ramírez (imputadas y civilmente demandadas), y, de otro lado, por Iván Aquiles Ramírez de los

Santos, José del Carmen Ramírez Oviedo y Dalmaris Geovanna Ramírez Pérez (imputados y civilmente demandados), contra la Sentencia impugnada núm. 0319-2019-SPEN-00067 del 21 de noviembre de 2019, dictada por la Corte Penal de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, toda vez que verificada la decisión impugnada se advierte que la Corte *a qua* comprobó que el tribunal de juicio hizo una correcta y adecuada valoración de los hechos y pruebas que justificaron su fallo, lo cual fue asumido por la corte, fundamentando correctamente su decisión y salvaguardando los derechos de los procesados, incluyendo el principio in dubio pro imputado y la presunción de inocencia, de conformidad a las garantías procesales de orden constitucional y legal”.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación

En cuanto al recurso interpuesto por las imputadas Sheila Yacaira Ramírez Pérez y Juana Consuelo Ramírez

2.1. Las recurrentes Sheila Yacaira Ramírez Pérez y Juana Consuelo Ramírez, imputadas y civilmente demandadas, proponen como medios en su recurso de casación los siguientes:

Primer Motivo: *Violación al debido proceso de ley y al principio de legalidad;* **Segundo Motivo:** *Violación a los principios contenidos en la Constitución de la República y Tratados Internacionales sobre derechos humanos, en cuanto a la presunción de inocencia e in dubio pro reo. Sentencia manifiestamente infundada. Errónea valoración de las pruebas;* **Tercer Medio:** *Contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia.*

2.1.1. En el desarrollo del primer medio de casación, las recurrentes Sheila Yacaira Ramírez Pérez y Juana Consuelo Ramírez, alegan, en síntesis, que:

La Corte de Apelación estuvo integrada por un Juez de Paz, en violación al debido proceso de ley, previsto en la Constitución de la República y la Ley de Organización Judicial. El juez Blaury Luciano Ferrera, se

desempeñaba como Juez de Paz de El Llano, por lo que no estaba investido de la capacidad para fungir como sustituto de la Corte de Apelación. Tal como se puede comprobar con acceder al listado general de jueces en la página web de la Suprema Corte de Justicia, además de su declaración jurada de bienes, depositada en la Cámara de Cuentas de la República Dominicana. El artículo 34 de la Ley 821 (Mod. por Ley 255 de 1981, G.O. 9550), establece: Las Cortes de Apelación no pueden funcionar con menos de tres Jueces. En consecuencia, cuando tres de los Jueces de una Corte, se encuentren imposibilitados para integrarla, en relación con un caso determinado, el Presidente de la Corte correspondiente llamará por auto a un Juez de Primera Instancia de la Jurisdicción, que no sea el que haya conocido en primer grado, del asunto objeto de la apelación. En las Cortes de Apelación en cuya jurisdicción los Tribunales de Primera Instancia estén divididos en Cámaras de distintas competencias, se llamará al Juez Presidente de una cámara diferente a la que hubiere pronunciado la sentencia motivo del juicio; igual procedimiento se observará para dirimir los empates que pudieren originarse, a propósito del conocimiento y fallo de los asuntos civiles y comerciales, sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley No. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley No. 294 del 20 de mayo de 1940. Párrafo 1: En los casos previstos por este artículo cuando los Jueces de Primera Instancia de la jurisdicción de las Cortes de Apelación de que se trate, se encuentren imposibilitados, a su vez, para integrarla como substitutes, en relación con un caso determinado, se dará cuenta de ello al Presidente de la Suprema Corte de Justicia, a fin de que éste funcionario llame por auto a un Juez de Primera Instancia de la jurisdicción de otra Corte de Apelación. Párrafo II: Todas las veces que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, o un Presidente de la Corte de Apelación, llamen por auto aun Juez de Primera Instancia para integrar una Corte de Apelación, al tenor de las disposiciones anteriores, por la misma decisión llamarán al Juez de Paz correspondiente para que sustituya a su vez al Juez de Primera Instancia designado para integrar dicha Corte, y al suplente del juez de Paz, para actuar por éste. Si el que actúa es un Presidente de Corte de Apelación, deberá informar del caso al Presidente de la Suprema Corte de Justicia y al Procurador General de la República. En adición a lo antes indicado, el Reglamento Disciplinario aplicable a los jueces del Poder Judicial, contempla en su artículo 15 las consecuencias de actuar sin la debida competencia: Causas de nulidades.

Son nulos los actos y decisiones que: 1. Violan la Constitución, afecten derechos fundamentales, sean realizados por funcionario incompetentes.

2.1.2. En el desarrollo del segundo medio de casación las recurrentes Sheila Yacaira Ramírez Pérez y Juana Consuelo Ramírez alegan, en síntesis, que:

La Corte dictó sentencia condenatoria con argumentos que contravienen el estado de inocencia, invirtiendo el fardo de la prueba que rige el proceso penal, contradictoria e infundada.

ASPECTO A: Violación a los principios de presunción de inocencia e in dubio pro reo. La Corte pone a cargo de las recurridas demostrar su inocencia, al exigirle demostrar su calidad de propietarias, haciendo una inversión del fardo de las pruebas. Desnaturaliza los motivos utilizados por el tribunal de primer grado, pues no es cierto, que las dudas razonables invocadas por dicho tribunal para fundamentar su sentencia absolutoria, solo estuvieron basadas en las declaraciones del imputado Iván Aquiles Ramírez de los Santos, sino que se trató de una relación armónica de los elementos de pruebas presentados, pues no se trata simplemente de que las acciones están en manos del querellante (hoy recurrido), y que este solo hecho ha de presumir que las mismas le pertenecen, sino más bien, se trata de cómo pretenden probar que llegaron a sus manos, para querer demostrar que los imputados no tienen derecho sobre las mismas. Al pretender la Corte a qua, que quien tenía que demostrar que era socio de la compañía eran los imputados, estaría invirtiendo de forma atropellante el fardo de la prueba, sobre todo cuando los querellantes, nunca pudieron demostrar su calidad para actuar, pues partiendo de las 7 cartas en fotocopias que transfieren las acciones, el nombre y el apellido que logran ser legibles, pueden pertenecer al co imputado Iván Aquiles Ramírez de los Santos, o al padre de este Aquiles Ramírez Villega, y no necesariamente al padre de los querellantes. La Corte a qua incurrió en falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, en violación a las disposiciones de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, y se ha apartado de los criterios establecidos por la Suprema Corte de Justicia, sentencia No. 899 del 22 de agosto del 2016, BJ. Inédito, de la Segunda Sala de este Tribunal supremo; así como también, de los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional en su sentencia 0009/13 de fecha 11/02/2013.

ASPECTO B: Errónea valoración de las pruebas. La Corte a qua incurrió en error al valorar los 75 certificados de acciones, al no utilizar la regla de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia, previstos en el artículo 172 del Código Procesal Penal. La Corte da como un hecho cierto que las acciones son propiedad del querellante, por el simple hecho de poseerla, tomando en consideración que las acciones son al portador, entendiéndolo que el tribunal de primer grado hizo una errónea valoración al no darle valor probatorio a las mismas. Sin embargo, el tribunal de primer grado, sí hizo una correcta valoración de todas las pruebas aportadas en el juicio, sin limitarse a la posesión de las acciones, como erróneamente hizo la Corte. No se demostró que el padre del querellante en algún tiempo tuvo la posesión, control o administración de la empresa; que desde su muerte en el 1982, hasta el 2014, es decir, durante 32 años, el querellante, ni sus hermanos hicieron diligencias o incoaron algunas acciones judiciales a los fines de tomar posesión o administración de la empresa, o requerir dividendos, no obstante el querellante tener a la fecha 48 años de edad; y que todo el tiempo el imputado Iván Aquiles Ramírez de los Santos, ha tenido la posesión y administración de la empresa de manera pacífica e ininterrumpida.

2.1.3. En el desarrollo del tercer medio de casación las recurrentes Sheila Yacaira Ramírez Pérez y Juana Consuelo Ramírez, alegan, en síntesis, que:

La Corte dictó sentencia condenatoria en contra de las recurrentes por supuesta violación de los artículos 150 y 151 del Código Penal y 24 de la Ley 3-02 sobre Registro Mercantil, excluyendo el tipo penal de asociación de malhechores, previsto en los artículos 265 y 266 del Código Penal. De conformidad con las glosas procesales, las hoy recurrentes aparecen en los documentos de la compañía ARCOS C. POR A., a partir del día 10 de marzo del 2014, cuando fue realizado el proceso de adecuación de la empresa ARCO, de C. POR A. a SRL, es decir, que desde el año 1960 hasta el año 2014, a las mismas no se le atribuye ningún tipo de participación respecto a la empresa. La readecuación de la empresa fue realizada cumpliendo con el mandato de la Ley 479-08 sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada. De modo que, en primer orden, las mismas entran en el proceso de adecuación, por tratarse de una empresa que desde que ellas nacieron ha sido propiedad de su padre, el señor Iván Aquiles Ramírez, que la ha administrado y poseído,

sin ningún tipo de interrupción ni oposición por miembro alguno de la familia, o de particulares, por lo que se encontraban pura y simplemente haciendo uso del derecho de readecuación exigido por la ley. Esa es la razón por la cual, la propia Corte a qua cuando hace referencia al tipo penal de asociación de malhechores, establece que en el caso de la especie, no hubo ninguna asociación ilícita, de lo que se confirma que en la conducta atribuida a las recurrentes, no hubo intención fraudulenta, ya que incluso, no recibieron, ni han recibido ningún tipo de beneficios económicos por el hecho de que sus nombres aparezcan en el proceso de readecuación de la empresa; entonces no podía condenarlas por violación al artículo 24 de la Ley 3-02, en cuanto a suministrar datos falsos al Registro Mercantil toda vez, que debió probarse más allá de toda duda razonable, que las recurrentes Sheila Yacaira Ramírez Pérez y Juana Consuelo Ramírez Ramírez, no actuaron con intención de engañar.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por los imputados Iván Aquiles Ramírez de los Santos, José del Carmen Ramírez Oviedo y Dalmaris Geovanna Ramírez Pérez

2.1.4. Los recurrentes Iván Aquiles Ramírez de los Santos, José del Carmen Ramírez Oviedo y Dalmaris Geovanna Ramírez Pérez, imputados y civilmente demandados, proponen como medios en su recurso de casación los siguientes:

Primer Motivo: *Incorrecta valoración de las pruebas, error en la determinación de los hechos, artículos 417 numerales 3, 4, 5, 172 y 333 del Código Procesal Penal, 141 del Código Procesal Civil;* **Segundo Motivo:** *Violación al principio in dubio pro reo e inversión de las pruebas, artículos 69.3 de la Constitución, violación de los artículos 14 y 25 del Código Procesal Penal.*

2.1.5. En el desarrollo del primer medio de casación, los recurrentes Iván Aquiles Ramírez de los Santos, José del Carmen Ramírez Oviedo y Dalmaris Geovanna Ramírez Pérez, imputados y civilmente demandados alegan, en síntesis, que:

La Corte a qua, hizo una errónea ponderación de las pruebas documentales y testimoniales, no empleó la sana crítica como sistema de valoración de las pruebas, al quedar establecida una inversión de las pruebas

a cargo de los imputados, cometiendo un error en la determinación de los hechos y de las pruebas. La Corte a qua, establece que los recurrentes no presentaron acto de venta a través del cual hayan obtenido la propiedad de Arco C. por A., pero los recurridos tampoco han presentado la documentación que establezca el mecanismo a través del cual el señor Aquiles Ramírez de los Santos, haya adquirido la propiedad de dicha compañía. La Corte sustenta la tesis de que los hoy recurridos son los propietarios de Arco C. por A., con el argumento de que poseen las acciones de la compañía, por lo que al darle validez a la posesión pura y simple de las acciones, comete una desnaturalización de los hechos al obviar que no han podido demostrar que estas acciones hayan sido dirigidas a su padre a través de las 7 cartas, por lo que, no debió asumir el criterio de la posesión pura y simple. La parte acusadora no probó ni en el primer de Primer Grado ni en el Tribunal de Segundo grado (La Corte), que fueran accionistas fundadores de Arco C. por A. Con relación a las pruebas testimoniales, las declaraciones del imputado y de la presunta víctima, la Corte a qua, hizo una errónea interpretación de los hechos, no fueron valoradas conforme a la lógica, los conocimientos y la máxima experiencia que exige y manda la normativa procesal penal, en sus artículos 172 y 333.

2.1.6. En el desarrollo del segundo medio de casación los recurrentes Iván Aquiles Ramírez de los Santos, José del Carmen Ramírez Oviedo y Dalmaris Geovanna Ramírez Pérez alegan, en síntesis, que:

La Corte a qua, no aplicó lo dispuesto en los artículos 14 y 25 del Código Procesal Penal, al no valorar conforme a la sana crítica, produciendo la inversión de las pruebas a cargo de los encartados Iván Aquiles Ramírez de los Santos, Jose del Carmen Ramírez Oviedo y Dalmaris Geovanna Ramírez Pérez. Las cartas fueron traídas al proceso como medio de prueba por la parte recurrida para probar la calidad de propietario de las acciones de Arco C. por A., como del mismo modo el señor Iván Aquiles Ramirez de los Santos, presentó parte de los Estados Jurídicos de los inmuebles que constituyen el capital social de Arco; que el 16 de Julio del año 1960, Aquiles Ramirez Villegas, pasó mediante acto de venta todas sus propiedades inmobiliarias a Arco C. por A., Aquiles Ramirez de los Santos, no aparece en ninguno de los documentos de la constitución de la Compañía Arco C, por A., por lo que, la duda razonable no ha sido posible destruirla independientemente del esfuerzo de la inversión de las pruebas hecha por la Corte a qua por inobservancia y errónea aplicación a disposición de

orden legal y constitucional. Esta sola situación hace que la sentencia sea manifiestamente infundada ya que el principio in dubio pro reo protege al justiciable ante una situación de duda razonable, como en la especie, frente al vacío probatorio que existe con respecto a la identidad de la persona propietaria de las acciones de la Sociedad Comercial Arco C. por A.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por los recurrentes Sheila Yacaira Ramírez Pérez, Juana Consuelo Ramírez, Iván Aquiles Ramírez de los Santos, José del Carmen Ramírez Oviedo y Dalmaris Geovanna Ramírez Pérez, la Corte de Apelación para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

15.- Que del legajo probatorio que fue dilucidado por el tribunal A quo, se puede comprobar las alegaciones por parte del hoy recurrente de que el señor Iván Aquiles Ramírez De Los Santos, nunca fue accionista de la compañía ARCO, C. POR. A. y tampoco se ha demostrado las calidades asumidas en la asamblea extraordinaria hecha de fecha 10 de marzo del 2014, situación que se corrobora con la debida presentación de las acciones al portador suscrita a nombre de los señores Adolfo De Los Santos Medina, Manuel De Jesús Pimentel Herrera, Alberto Dimayo, Alejandro De Los Santos Paniagua, Jorge Colombino De Los Santos Herrera, y Alejandro Claudio De Los Santos, quienes sí firmaron sendas cartas transfiriendo la titularidad de las mismas al señor Aquiles Ramírez, según fue ponderado y valorado por el tribunal de primer grado, no habiendo constancia alguna de que en estas transferencias figurase como destinatario y posterior propietario de ninguna de ellas el señor Iván Aquiles Ramírez De Los Santos, lo que en principio arroja como evidencia que éste no tenía la calidad de propietario de la referida compañía por no existir ninguna acción transferida a su nombre y no haber formado parte en ningún momento de la constitución de la misma, por lo tanto, esto lo excluye a tener absoluta calidad para realizar las adecuaciones que requería la ley 479-08, sobre Sociedades Comerciales y Empresas individuales de responsabilidad limitada de fecha 11 de diciembre del 2008.16.- Que como para la ocasión habían dos (02) Aquiles Ramírez, uno de segundo apellido Villegas y otro con segundo apellido De Los Santos, cabe suponer que bien pudieron ser a nombre del padre de uno de los hoy recurrido Iván Aquiles De Los Santos Ramírez o del hermano de éste Aquiles Ramírez De Los

Santos, fue en ese sentido que el tribunal de primer grado encontró dudas sobre la titularidad de las referidas acciones, alegando además que actualmente aún cuando el señor Aquiles Wenceslao Ramírez Valenzuela posee los 75 Certificados de acciones de la otrora sociedad ARCO, C. POR A. el tribunal duda profundamente que este señor sea un poseedor a justo título y de buena fe. 17.- Que el tribunal a quo, hace una interpretación correcta citando Al autor de la obra Antonio Tellado Hijo quien en su obra “práctica de derecho comercial, que relata lo que se denomina acción al portador, enunciando el mismo que “Lo que caracteriza la acción al portador es que en su Certificado no figura el nombre del accionista y puede ser transferido, pasando de una persona a otra, sin demás formalidades, ya que se considera detentador, tanto por la sociedad, como por los terceros, como el único propietario. El certificado al portador presenta los caracteres de los muebles corporales, por lo que la persona que lo adquiere de buena fe aún de manos distintas de las del dueño puede prevalerse de la regla “en materia de muebles la posesión vale título (art. 2279 del Código Civil) para el ejercicio de sus derechos”. Que del texto antes citado se infiere que el mismo es coincidente con la denominación dada por la doctrina de acciones al portador, siendo que en la misma, el dueño de las acciones al portador es aquel que las posee físicamente. La sola tenencia de las acciones al portador presupone la propiedad de las mismas pues ellas no llevan el nombre del propietario y cuyo traspaso se verifica por la sola transmisión del título. Es dueño de ellas quien las posee físicamente y para su transferencia es suficiente la simple entrega del título. Estas acciones son negociables sin sendas de endoso, y transferibles mediante su simple entrega la persona que posea el título será propietario de la participación en la empresa. Basta con recibir la acción que ha sido transferida. 18.-Que bajo esta premisa no procede asumir otras conclusiones que no fueran las que se habían discutido y probado mediante el depósito de las acciones por parte del querellante, hoy recurrente, que al Tribunal de juicio asumir que las acciones en manos del recurrente fueron obtenidas de forma irregular sin que hubiera ningún dato demostrativo de la ocurrencia de tal hecho, hace una incorrecta valoración de las pruebas, al asumir como ciertas las declaraciones del imputado Iván Aquiles Ramírez, no así datos concretos y reales, tales como los Estatutos Originarios de la Constitución de la Compañía ARCO, C. POR. A, que datan del 30/12/1960, del que se verifica que el señor Iván Aquiles

Ramírez de los Santos, no formó parte de la constitución de la compañía en fecha treinta (30) de diciembre del año 1960, cuando la misma fue constituida, y segundo, no figura a su nombre ninguna de las cartas de transferencia en la que los fundadores transferían las acciones de ARCOS, C. POR. A, pues las mismas se dirigen al señor Aquiles Ramírez; las 75 Certificados de acciones de la compañía ARCO, C. POR. A; Las Siete (7) Cartas contentivas de Cesión de acciones dada en la provincia Benefactor, San Juan de la Maguana, del 30/12/1960 y donde figura como beneficiado de las mismas el señor Aquiles Ramírez, y no el hoy imputado Iván Aquiles Ramírez de los Santos; el Contrato de arrendamiento de fecha 31/12/1965 a nombre de Alberto Dimayo en su calidad de presidente de la Compañía Arco C-por A y Aquiles Ramírez de los Santos, en su calidad de arrendatario, por tiempo indefinido; que una vez ponderados estos elementos de pruebas se verifica que el recurrido Iván Aquiles Ramírez de los Santos, no tenía calidad para conjuntamente con los demás encartados realizar la asamblea extraordinaria de fecha 10/03/2014 donde figura como accionista principal de dicha empresa, documento que fue sometido y acogido por la cámara de Comercio y producción de San Juan, y obteniendo de forma irregular la readequación de la compañía Arco C. por A. por ARCO, C. POR. A, por lo que lleva razón el recurrente al denunciar como vicio en la sentencia recurrida, el error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba. Errónea aplicación de las disposiciones del artículo 172 del Código Procesal Penal, que establecen la regla de la sana crítica en la valoración de las pruebas. (...) 21.-Que además, dicha ponderación o valoración está enmarcada en la evaluación integral de cada uno de los elementos sometidos al examen; que en la especie, tal y como denuncia el recurrente, el Tribunal A-quo al dictar sentencia absolutoria a favor de los imputados, hoy recurridos, señores Iván Aquiles Ramírez De Los Santos, Sheila Yacaira Ramírez Pérez Jose Del Carmen Ramírez Oviedo, Juana Consuelo Ramírez Ramírez y Dalmaris Geovanna Ramírez Pérez, lo hizo bajo el criterio de que existen dudas razonables sobre la propiedad de las acciones de ARCO, C. POR A., obvió verificar que éstas están en manos del hoy recurrente, señor Aquiles Wenceslao Ramírez Valenzuela, lo que en principio debe entenderse como el propietario, al no haberse comprobado lo contrario bajo ninguna prueba eficiente, lo que debió hacer el tribunal de primer grado era valorar los elementos probatorios presentados, y concatenarlos en conjunto con todo el cuadro

acusador, y reconocer en el caso específico el valor de las pruebas presentadas por los acusadores, como lo fueron las acciones de ARCO, C. POR. A. y otorgarle a las mismas el justo valor, bajo el amparo del criterio que el mismo se forjó sobre la tenencia de las acciones, y por el contrario fundamentó su decisión en alegatos hechos por uno de los imputados, sin haber sido corroborados con otros elementos de pruebas documentales, incurriendo en un desacierto; por consiguiente, del examen de la sentencia impugnada se desprende de que la misma no valora de manera integral las pruebas aportadas al proceso, en cambio, hace un análisis parcial de las pruebas aportadas y del testimonio de la víctima y testigo al cual otorgó un 75% de valor sin especificar en qué consistía ese porcentaje, con cuales apreciaciones se forjó un criterio y cuales otros fueron excluidos. 22.- Que de las valoraciones al conjunto de pruebas aportadas al proceso se advierten que las actuaciones realizadas por los recurridos tendientes a la adecuación de la compañía ARCO. C. POR. A, fueron irregulares y que con los procesos que se llevaron a cabo a los fines de conseguir por ante el Registro Mercantil el registro correspondiente de la citada compañía no cumplió con los requisitos de la ley 479-08, así como tampoco con la ley 3-02, sobre Registro mercantil pues en el presente proceso se ha comprobado que los señores Iván Aquiles Ramírez de los Santos, Sheila Yacaira Ramírez Pérez Jose Del Carmen Ramírez Oviedo, Juana Consuelo Ramírez Ramírez y Dalmaris Geovanna Ramírez Pérez, no tenían la calidad jurídica para proceder a su transformación y posterior adecuación, y tal situación se colige por las comprobaciones hechas a partir de las pruebas presentadas que forman parte de la glosa procesal, y en las que se encuentran depositadas todas las documentaciones de la constitución de la compañía ARCO. C. POR. A. siendo que la principal causa para que dicha compañía fuera propiedad de los imputados hoy recurridos que los socios fundadores Adolfo De Los Santos Medina, Manuel De Jesús Pimentel Herrera, Alberto Dimayo, Darío Gómez Pimentel, Alejandro De Los Santos Paniagua, Jorge Colombino De Los Santos Herrera, y Alejandro Claudio De Los Santos, hubieran traspasado sus acciones a los mismos, situación que no se advierte en el presente proceso, lo que sí se advierte es que estos mediante cartas (07) traspasaron sus derechos sobre las referidas acciones a una persona de nombre Aquiles Ramírez, no a Iván Aquiles Ramírez De Los Santos, y los demás imputados, y quienes hoy de forma irregular figuran como socios de la misma. 23.-Que dentro de las

documentaciones que los recurridos debieron aportar para el Registro Mercantil a los fines de adecuar la compañía ARCO, C.POR.A debieron estar el acta original de la nómina de los accionistas presentes o representados en la indicada asamblea general extraordinaria, que como ya antes se indicó los imputados no figuraban como socios de la compañía ARCO, C. POR A., que en el caso actual, no existe ninguna documentación de cambio de socios, se desconoce la forma y el momento en que los recurridos pasaron a formar parte de esta compañía y bajo cuales formalidades, si la misma está constituida desde el año 1960, bajo la modalidad de compañía por acciones, las cuales son al portador, y de las que se transfieren sus derechos por la simple entrega, y estos no las han recibido, no se ha podido justificar la presencia de los hoy imputados recurridos como socios de la compañía ARCO C. POR A., fundada en 1960, y cuyas acciones y derechos no le fueron remitidos por los socios fundadores, tal y como se hace constar en el presente proceso. Que tampoco se observa dentro de las documentaciones depositadas por ante el Registro Mercantil el contrato de compra y venta o cesión de acciones, el cual era imprescindible en el caso de cambio de socios, lo cual tampoco ocurrió, precediéndose al depósito por ante el Registro mercantil únicamente de Acta general extraordinaria del 10 de marzo del 2014, estatutos, nómina de asistencia, asamblea extraordinaria, lista y estado de suscripción de los socios, nómina de asistencia para delegación de poderes, estatutos de transformación, acta de reunión del consejo de fecha 30 de julio 2014, aviso de transformación, copia certificado de Onapi, copia de recibo impuestos internos, Nómina de Asistencia Asamblea Extraordinaria, lista y estado de suscripción de los socios, nómina de asistencia para delegación de poderes, estatutos de transformación, acta de reunión del 30 de julio del 2014, aviso de transformación, copia certificada de ONAPI, copia recibo de impuestos internos, registrada, expedida y sellada por la Cámara de Comercio y Producción de San Juan. Que evidentemente faltaron en este proceso de transformación y adecuación las documentaciones requeridas relativas a los verdaderos socios, así como los estatutos originales y actas de asamblea de la época de su fundación para que hubiese sido posible el debido y correcto registro por ante la Cámara de Comercio, que ante tales irregularidades queda evidenciada y tipificada la infracción cometida por los imputados recurridos al hacer uso de documentaciones no válidas para que le fuese procesada la matriculación y adecuación de ARCO. C.

POR. A., quedando reconocidos como accionistas de forma irregular, con lo se configura el delito argüido por los recurrentes contemplado en el artículo 24 de la ley 3-02, sobre registro Mercantil. (...)25.- Que habiendo quedado comprobado que los señores IVAN Aquiles Ramírez De Los Santos, Sheila Yacaira Ramírez Pérez, Jose Del Carmen Ramírez Oviedo, Juana Consuelo Ramírez Ramírezy Dalmaris Geovanna Ramírez Pérez lograron matricular a su nombre la compañía ARCO. C. PORA., valiéndose de documentaciones falsas, tales como Acta general extraordinaria del 10 de marzo del 2014, estatutos, nómina de asistencia a asamblea extraordinaria, lista y estado de suscripción de los socios, nómina de asistencia para delegación de poderes, estatutos de transformación, acta de reunión del consejo de fecha 30 de julio 2014, aviso de transformación, copia certificado de Onapi, copia de recibo impuestos internos, Nómina de Asistencia Asamblea Extraordinaria, lista y estado de suscripción de los socios, nómina de asistencia para delegación de poderes, estatutos de transformación, acta de reunión del 30 de julio del 2014, aviso de transformación, copia certificada de ONAPI, copia recibo de impuestos internos, registrada, expedida y sellada por la Cámara de Comercio y Producción de San Juan, siendo estas documentaciones instrumentadas desconociendo que dicha compañía fue fundada en el año 1960 y que tenía unos socios fundadores llamados Adolfo De Los Santos Medina, Manuel De Jesús Pimentel Herrera, Alberto Dimayo, Darío Gómez Pimentel, Alejandro De Los Santos Paniagua, Jorge Colombino De Los Santos Herrera, y Alejandro Claudio De Los Santos H, que transfirieron sus acciones al señor Aquiles Ramírez y que bajo ninguna modalidad se pudo determinar que Iván Aquiles Ramírez De Los Santos fuera parte de la misma, habiendo quedado demostrado, que los recurridos no han podido justificar la forma manera o mecanismo legal que le permita detentar la calidad de dueños de dicha compañía, por no existir constancia de que la transferencia de las acciones fuera hecha a su nombre ni los demás socios hoy recurridos, por lo que en el presente proceso, procede que sean acogidas parcialmente las pretensiones del recurrente en cuanto a que los hoy recurridos con su accionar han incurrido en la violación a la ley penal. 26.- Que la denunciada violación argüida por el recurrente en relación a los artículos 265, 266, 150, y 151 del Código Penal Dominicano, así como el artículo 24 de la Ley No. 3-02, sobre Registro Mercantil, esta Corte observa que respecto de los artículos 265 y 266 del Código Penal Dominicano, que sancionan toda

asociación formada, cualquiera que sea su duración o el número de sus miembros, todo concierto establecido con el objeto de preparar o cometer crímenes contra las personas o contra las propiedades. En el presente proceso y partiendo de las pruebas aportadas, con respecto a los hijos de Iván Aquiles Ramírez de los Santos, como es el Acta de asamblea extraordinaria de fecha 10 de marzo del 2014, y la distribución de las cuotas sociales como accionistas, nos indica tomando en cuenta, la máxima de la experiencia de la valoración de las pruebas, que dicha acción no se corresponde con la tipificación con los artículos 265 y 266 del Código Penal Dominicano. 27.- Que el artículo 24 de la ley 3-02 indica que “La falsedad en los datos que se suministran al Registro Mercantil será sancionada conforme al artículo 150 del Código Penal Dominicano” y nuestro Código Penal dominicano en su artículo 150 establece que “Se impondrá la pena de reclusión menor a todo individuo que, por uno de los medios expresados en el artículo 147, cometa falsedad en escritura privada”, que respecto a dicha pena los artículos 22 y 23 del referido Código establece que el alcance de dicha pena es de dos (02) a cinco (05) años; que esas atenciones y en virtud de las particularidades del caso, los hechos fijados y comprobada la violación a la ley sobre Registro Mercantil en el sentido de suministrar documentaciones falsa a dicho registro, entendemos razonable condenar a los imputados hoy recurridos a la sanción que será establecida en la parte dispositiva de la presente sentencia, penas que en virtud de las previsiones de los artículos 41, 339 y 341 del Código Procesal Penal entendemos como razonable suspenderla totalmente, en virtud de que, el referido artículo 341 establece que (...) numerales que son aplicables en la especie, y en ponderación a favor de los imputados el grado de participación, sus móviles y conductas posterior al hecho, el contexto social en que se produce la infracción, estado de las cárceles y condiciones reales del cumplimiento de la pena, leve daño que en términos penales se ha causado a la víctima y a la sociedad.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por las imputadas y civilmente demandadas Sheila Yacaira Ramírez Pérez y Juana Consuelo Ramírez

4.1. En el primer medio casacional las recurrentes Sheila Yacaira Ramírez Pérez y Juana Consuelo Ramírez, alegan violación al debido proceso, previsto en la Constitución de la República y la Ley de Organización Judicial, fundamentado en que la Corte *a qua* estuvo integrada por el juez Blaury Luciano Ferrera, quien se desempeñaba como Juez de Paz de El Llano, por lo que no estaba investido de la capacidad para fungir como sustituto de la Corte de Apelación.

4.2. El estudio detenido del contenido de la decisión recurrida, así como de la documentación que conforma el expediente, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia verificó que, mediante el auto administrativo núm. 247/2019, emitido en fecha 24 de junio de 2019, por el magistrado Arsenio Alcántara Pérez, Juez Segundo Sustituto de la Presidenta, en funciones de Presidente de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, designó al magistrado Blaury Luciano Ferrera, quien para la fecha desempeñaba las funciones de Juez de la oficina de Atención Permanente del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, a los fines de que conjuntamente con él y la magistrada Paula Olivero Encarnación, jueza miembro de esa Corte, conocieran del envío del expediente de que se trata, a nombre de Iván Aquiles Ramírez de los Santos y compartes, dispuesto mediante sentencia núm. 7210, de fecha 10 de mayo de 2018, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.3. Conforme al contenido del referido auto, la designación del juez Blaury Luciano Ferrera, se sustentó en que los magistrados Maritza Sue-ro Sención, Jueza Presidenta, Ana Milca Acosta Collado, Jueza Primera Sustituta de la Presidenta y José Miguel García Mateo, Juez miembro de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, estaban imposibilitados para conocer del envío del expediente de que se trata, a nombre de Iván Aquiles Ramírez de los Santos y compartes, designación que operó en virtud de lo dispuesto en el artículo 34 párrafos I y II de la ley 821 del 21 de noviembre del año 1927 de Organización Judicial.

4.4. El mencionado artículo 34 (Mod. por Ley 255 de 1981, G.O. 9550) de la Ley 821 Organización Judicial, regula lo relacionado a la composición de las Cortes de Apelación, así como el procedimiento en caso de que alguno de sus miembros estuviera imposibilitado para integrarla, haciendo

constar lo siguiente: *Las Cortes de Apelación no pueden funcionar con menos de tres Jueces. En consecuencia, cuando tres de los Jueces de una Corte, se encuentren imposibilitados para integrarla, en relación con un caso determinado, el Presidente de la Corte correspondiente llamará por auto a un Juez de Primera Instancia de la Jurisdicción, que no sea el que haya conocido en primer grado, del asunto objeto de la apelación. En las Cortes de Apelación en cuya jurisdicción los Tribunales de Primera Instancia estén divididos en Cámaras de distintas competencias, se llamará al Juez Presidente de una cámara diferente a la que hubiere pronunciado la sentencia motivo del juicio; igual procedimiento se observará para dirimir los empates que pudieren originarse, a propósito del conocimiento y fallo de los asuntos civiles y comerciales, sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley No. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley No. 294 del 20 de mayo de 1940.*

4.5. De la transcripción anterior se infiere que, la designación por parte de la Corte de Apelación de un Juez de Paz, que en el caso realizaba las funciones de Juez de la Instrucción por ante la Jurisdicción de Atención Permanente del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, para que actúe como juez interino de Corte, encuentra su amparo en la ley, en razón de que de acuerdo al escalafón del Poder Judicial, posee la misma categoría que un juez de primera instancia, además de no establecer impedimento alguno cuando las circunstancias así lo ameriten.

4.6. En ese orden, resulta oportuno destacar que cuando un juez es designado por el Presidente de una Corte o quien haga sus funciones, como en la especie, adquiere inmediatamente la categoría de juez de primera instancia, la que permanece mientras se mantenga su designación, sumado a que nuestro ordenamiento judicial contempla un sistema de sustitución de jueces el cual fue observado en el caso que nos ocupa; en consecuencia, dicha actuación no constituye una violación al debido proceso, como refieren las recurrentes, al comprobarse que la Corte *a qua* estuvo legalmente conformada, motivos por los cuales procede desestimar el medio analizado.

4.7. En el segundo medio de casación, las recurrentes Sheila Yacaira Ramírez Pérez y Juana Consuelo Ramírez plantean dos aspectos, en el primero de ellos invocan violación a los principios de presunción de inocencia e *in dubio pro reo*, fundamentado en que la Corte *a qua* puso

a su cargo demostrar su inocencia, cuando afirma que debieron probar su calidad de propietarias de la empresa Arco C. por A., haciendo una inversión del fardo de las pruebas. Le atribuyen a los jueces de la Corte, el haber desnaturalizado los motivos utilizados por el tribunal de primer grado, al considerar que sólo se fundamentó en las declaraciones del imputado Iván Aquiles Ramírez de los Santos, cuando a juicio de las recurrentes se trató de una relación armónica de los elementos de prueba presentados, pues no es simplemente de que las acciones están en manos del querellante (hoy recurrido), y que este solo hecho ha de presumir que las mismas le pertenecen, sino más bien, de cómo pretenden probar que llegaron a sus manos. Afirman, además, que la Corte *a qua* incurrió en falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, en violación a las disposiciones de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, y de criterios establecidos por la Suprema Corte de Justicia, así como también, por el Tribunal Constitucional.

4.8. Del examen al contenido de la sentencia impugnada, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado que, los jueces de la Corte *a qua* inician su labor analítica haciendo referencia a lo establecido por el tribunal de juicio, así como de las pruebas que fueron debatidas ante ese escenario procesal, indicando que, de acuerdo a las evidencias presentadas por las partes, el imputado Iván Aquiles Ramírez de los Santos, no tenía calidad de propietario de la empresa ARCO C. por A., para la celebración de la asamblea extraordinaria de fecha 10 de marzo de 2014, al no existir constancia de que las acciones de las cuales eran titulares los socios fundadores, señores Adolfo de los Santos Medina, Manuel de Jesús Pimentel Herrera, Darío Gómez Pimentel, Alejandro de los Santos Paniagua, Jorge Colombino de los Santos Herrera y Alejandro Claudio de los Santos, hayan sido transferidas a su nombre y no haber formado parte de su constitución.

4.9. La alzada continúa haciendo referencia a las acciones al portador (utilizadas para la composición de la compañía Arco C. por A.), donde sostiene una postura distinta a la del tribunal de primera instancia, en el sentido de que ante la comprobación de que el querellante Aquiles Wenceslao Ramírez Valenzuela tiene la posesión de dichas acciones, sin que exista evidencia de que las haya adquirido de forma irregular, al asumir como ciertas las declaraciones del imputado Iván Aquiles Ramírez de los Santos, ante datos concretos como el señalado, sustentado en las

pruebas aportadas por la parte acusadora, demuestran que dicho imputado no tenía calidad para que junto a sus hijos celebraran la asamblea del 10 de marzo de 2014, para la adecuación de la empresa de C. por A., a SRL, figurando a partir de entonces como accionista mayoritario junto al resto de los socios (sus hijos).

4.10. En este punto, es menester hacer alusión a la definición de las *acciones al portador*, conocidas como aquellas que solo están identificadas por el número de serie, sin indicar nombre de persona alguna²⁹³. De lo transcrito se infiere que el capital accionario de una sociedad compuesta por este tipo de acciones, presupone la calidad de accionista a quien las posee, lo que su vez le faculta para participar de asambleas o cualquier otra actividad propia de la sociedad, en incluso accionar en justicia, como el caso del querellante constituido en actor civil Aquiles Wenceslao Ramírez Valenzuela, al quedar demostrado que el mismo es el portador de los certificados de acciones correspondientes a la compañía ARCO C. POR A.

4.11. Contrario a las afirmaciones invocadas por las recurrentes, en el sentido de que la Corte *a qua* realizó una inversión del fardo probatorio, no se corresponde con los fundamentos que sirven de sostén a la decisión objeto de análisis, y decimos esto, en razón de que fueron las pruebas presentadas por la parte acusadora las que sirvieron para demostrar que los imputados no poseían la calidad de accionistas de la mencionada empresa, la cual se hicieron ostentar en los documentos que ellos mismos elaboraron, de los cuales se evidencia que el propósito no solo era la adecuación de la compañía Arco C. por A. por Arco S.R.L., sino además, figurar como dueños de la misma, por lo que como bien estableció la Corte *a qua*, ante la evidencia consistente en las acciones, que como hemos indicado, son al portador, las cuales se encontraban en posesión y dominio del querellante, sirvieron junto al resto de las pruebas para demostrar su falta de calidad; ponderación que en modo alguno podría considerarse una inversión del fardo probatorio como erróneamente afirman las recurrentes.

4.12. Conforme se evidencia de las comprobaciones descritas en los párrafos que anteceden, el tribunal de segundo grado actuó de forma correcta al fundamentar su decisión en la valoración realizada por los

293 Manual de Derecho Comercial Dominicano, Tomo II, Pag. 1023, Biaggi Lama, Juan Alfredo

jueces del tribunal de juicio a los elementos de prueba presentados por las partes involucradas en el proceso, de cuya ponderación extrajo conclusiones distintas a las establecidas en la sentencia impugnada, haciendo constar, entre otras cosas, que en el caso no existe ninguna documentación que acredite un cambio de socios, por lo que se desconoce la forma y el momento en que los recurrentes Sheila Yacaira Ramírez Pérez, Juana Consuelo Ramírez, Iván Aquiles Ramírez de los Santos, José del Carmen Ramírez Oviedo y Dalmaris Geovanna Ramírez Pérez pasaron a formar parte de la compañía, teniendo en cuenta que la misma fue constituida en el año 1960, bajo la modalidad de compañía por acciones, las cuales son al portador, pasibles de transferir sus derechos de propiedad por la simple entrega, de manera que no pudo justificarse la presencia de los imputados como socios de la mencionada compañía Arcos C. por A. (Apartado 3.1 de la presente decisión)

4.13. De acuerdo al contenido de la sentencia impugnada, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia no verifica la inobservancia aludida por las recurrentes, de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, así como tampoco de criterios establecidos sobre el tema analizado por esta Corte de Casación y el Tribunal Constitucional, sino más bien la debida ponderación realizada por los jueces del tribunal de segundo grado, lo que les permitió concluir que en el proceso de transformación y adecuación de la compañía Arcos C. por A., faltaron documentaciones relativas a los verdaderos socios, como son estatutos originales y actas de asamblea correspondientes a la época de su fundación para llevar a cabo el debido y correcto registro por ante la Cámara de Comercio, quedando comprobado, conforme se hizo constar en la sentencia objeto de examen, las irregularidades que tipifican la infracción cometida por los imputados al hacer uso de documentaciones no válidas para la matriculación y adecuación de la referida compañía, quedando reconocidos como sus accionistas de forma irregular; de manera que, al no verificarse lo denunciado en el primer aspecto del medio que se analiza, procede que el mismo sea desestimado.

4.14. El segundo aspecto invocado en el vicio objeto de análisis, las recurrentes Sheila Yacaira Ramírez Pérez y Juana Consuelo Ramírez, manifiestan que los jueces de la Corte *a qua* incurrieron en errónea valoración de los 75 certificados de acciones, al no utilizar las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, previstos en

el artículo 172 del Código Procesal Penal. Refieren que la Corte *a qua* da como un hecho cierto, que dichas acciones son propiedad del querellante, por poseerlas, tomando en consideración que son al portador, sin demostrar que el padre del querellante en algún tiempo tuvo la posesión, control o administración de la empresa, cuando en realidad el imputado Iván Aquiles Ramírez de los Santos, ha tenido la posesión y administración de la empresa de manera pacífica e ininterrumpida.

4.15. Sobre lo aludido, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia verificó que respecto a las indicadas acciones, la Corte *a qua* haciendo acopio de la valoración realizada por los jueces del tribunal de primera instancia, establecieron, entre otras cosas, que al estar las 75 acciones (al portador) en manos del querellante, señor Aquiles Wenceslao Ramírez Valenzuela, en principio, debe considerarse como propietario de las mismas, derivado de la particularidad de este tipo de acciones, lo que no fue refutado por ningún elemento de prueba, sólo por los argumentos sostenidos en el discurso de la defensa, quienes no reconocen que el querellante sea el propietario de las indicadas acciones, resultando sus alegatos insuficientes, dando lugar a una teoría del caso desprovista de evidencias que la sustente; sumado a lo establecido por los jueces del tribunal de segundo grado y a lo que hicimos alusión en otra parte de la presente decisión, la inexistencia de documentos que comprueben que dichas acciones hayan sido cedidas, transferidas o vendidas a los imputados, que avalen el trámite que llevaron a cabo por ante la Cámara de Comercio donde figuran como los socios de Arco S.R.L., mantiene incólume la calidad de propietario de la persona que las posee, el señor Aquiles Wenceslao Ramírez Valenzuela.

4.16. Lo decidido por la Corte *a qua* tuvo su fundamento en la ponderación de cada una de las evidencias aportadas por las partes ante el tribunal de juicio, las que al ser valoradas en su conjunto, sirvieron para demostrar la teoría del acusador, en consonancia con la imputación consistente en que los encartados realizaron la adecuación de la compañía Arcos C. por A., utilizando documentos que contenían informaciones que no eran válidas, haciéndose figurar como socios y propietarios de la referida compañía, cuando ni siquiera eran poseedores de las acciones registradas al momento de su composición; en tal sentido, ante la comprobación de que los jueces del tribunal de segundo grado actuaron en observancia

de las disposiciones legales enunciadas en el aspecto analizado, procede desestimar el segundo medio casacional planteado por las recurrentes.

4.17. Por último, las recurrentes Sheila Yacaira Ramírez Pérez y Juana Consuelo Ramírez en el tercer medio invocado en su recurso de casación, hacen referencia a lo resuelto por la Corte *a qua* en cuanto a la calificación jurídica por las que fueron condenadas, así como la exclusión de lo establecido en los artículos 265 y 266 del Código Penal, afirmando que conforme acontecieron los hechos, los jueces del tribunal de alzada determinaron la no configuración de la asociación ilícita, lo que a su entender confirma que en la conducta que le es atribuida, no hubo intención fraudulenta, ya que incluso, no recibieron, ni han recibido ningún tipo de beneficios económicos por el hecho de que sus nombres aparezcan en el proceso de readecuación de la empresa, por lo que entienden no podían ser condenadas por violación al artículo 24 de la Ley 3-02 Registro Mercantil, por no haberse demostrado que actuaran con la intención de engañar.

4.18. Sobre lo argumentado, de la ponderación de la decisión recurrida se desprende, que el hecho de no haberle retenido el tipo penal de asociación de malhechores a las hoy recurrentes, no es óbice para que no se configurasen los demás tipos penales, esto en el sentido de que, como bien sostuvo la Corte *a qua*, quedó probado lo siguiente: 1.- No figuran como socios de la compañía Arco, C. por A., 2.- No existe documentación que demuestre que hubo un cambio de socios. 3.- Al momento de la adecuación no fue depositado el contrato de compra y venta o cesión de dichas acciones. 4.- No obstante se hicieron expedir el registro de la empresa, como SRL, y figurando como socios; circunstancias con las que el tribunal de alzada determinó las irregularidades con las que fue llevado a cabo el indicado trámite, quedando comprobado que los imputados incurrieron en violación a los artículos 150, 151 del Código Penal, así como el artículo 24 de la Ley 3-02, sobre Registro Mercantil, al demostrarse que los mismos utilizaron documentos no válidos para que fuera reconocida la matriculación y adecuación de la empresa, quedando reconocidos como accionistas irregulares (Apartado 3.1 de la presente decisión)

4.19. De conformidad con lo establecido por el tribunal de segundo grado, esta Corte de Casación está conteste con lo resuelto, al comprobar que la ponderación realizada por dicho tribunal, se ajusta a las reglas de

la lógica racional, sustentada en las evidencias presentadas en el juicio, lo que permitió que concluyera con el pronunciamiento de sentencia condenatoria contra las hoy recurrentes en casación, de manera que al no verificarse la existencia de ninguno de los vicios argüidos, procede desestimar el medio analizado.

**En cuanto al recurso de casación interpuesto por los
imputados Iván Aquiles Ramírez de los Santos, José del
Carmen Ramírez Oviedo y Dalmaris Geovanna
Ramírez Pérez**

4.20. En el primer medio invocado, los recurrentes Iván Aquiles Ramírez de los Santos, José del Carmen Ramírez Oviedo y Dalmaris Geovanna Ramírez Pérez le atribuyen a la Corte *a qua*, errónea ponderación de las pruebas documentales y testimoniales, al quedar establecida una inversión de las pruebas a cargo de los imputados, cometiendo error en la determinación de los hechos y de las pruebas. Hacen alusión a lo establecido por el tribunal de segundo grado, respecto a que los hoy recurrentes en casación no presentaron acto de venta para demostrar haber obtenido la propiedad de Arco C. por A., sin embargo, afirman, que los recurridos tampoco presentaron la documentación que establezca el mecanismo a través del cual el señor Aquiles Ramírez de los Santos, adquirió la propiedad de dicha compañía, por lo que señalan, que al darle validez la Corte *a qua* a la posesión pura y simple de las acciones por parte de los hoy recurridos, comete una desnaturalización de los hechos, incurriendo en errónea interpretación de los hechos, al no realizar una valoración conforme a la lógica, los conocimientos científicos y la máxima experiencia que exige la normativa procesal penal en sus artículos 172 y 333.

4.21. Conforme se evidencia de los argumentos que sirven de fundamento al medio que se analiza, esta Corte de Casación ha comprobado que resultan coincidentes con los expuestos por las coimputadas Sheila Yacaira Ramírez Pérez y Juana Consuelo de la Altagracia Ramírez Ramírez, tal es el caso de la alegada inversión del fardo probatorio, cuestionamiento que fue abordado en otra parte de la presente decisión; no obstante resulta pertinente recordar, que estamos ante un proceso penal acusatorio, en que la parte que pone en movimiento la acción penal, tiene a su cargo presentar las evidencias que demuestren su teoría y que esté relacionada al hecho cuya comisión se le atribuye a la persona imputada,

como aconteció en el caso que nos ocupa; si bien es cierto, que en parte de sus motivaciones la Corte *a qua* afirmó que los imputados no demostraron ser los propietarios de la empresa Arco C. por A., no menos cierto es, que tal señalamiento no caracteriza la inversión de la prueba aludida; de lo cual se advierte que lo argüido por los recurrentes, se trata de argumentos de defensa, que bien pueden ser robustecidos por elementos probatorios, formando parte de su derecho a defenderse por todas las vías legales, incluyendo el aporte de evidencias.

4.22. Lejos de considerarse una inversión del fardo probatorio, argumento en común entre los recurrentes, se trató de una decisión sustentada en las evidencias presentadas por la parte acusadora, de las cuales se deriva que los hoy recurrentes no tenían la calidad de propietarios de la empresa Arco C. por A., para realizar su adecuación, y que además, los documentos aportados a esos fines, contenían una información errada, al figurar como socios de la misma, sin que se pudiera determinar la forma en la que adquirieron tal calidad.

4.23. Lo que sí quedó demostrado es que, al momento de la creación de la empresa Arco C. por A., sus acciones tenían la modalidad de “al portador”, las que conforme se hizo constar en otra parte de la presente sentencia, su posesión en manos del querellante le hace ostentar su propiedad, ante la inexistencia de prueba contraria que demuestre hayan sido transferidas por alguna de las vías legalmente establecidas a otra persona, o en el caso a los imputados quienes hicieron la adecuación.

4.24. Conforme se evidencia del contenido de la decisión impugnada, salta a la vista la correcta ponderación realizada por los jueces del tribunal de segundo grado a las pruebas presentadas y debatidas en el juicio, para concluir como describen en su sentencia, sin que se advierta la inobservancia a lo dispuesto en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, argüida por los recurrentes en el medio objeto de examen; motivos por los cuales procede que el mismo sea desestimado.

4.25. En el segundo y último medio invocado, los recurrentes Iván Aquiles Ramírez de los Santos, José del Carmen Ramírez Oviedo y Dalmaris Geovanna Ramírez Pérez, denuncian que la Corte *a qua* no aplicó lo dispuesto en los artículos 14 y 25 del Código Procesal Penal, al no valorar conforme a la sana crítica, produciendo la inversión de las pruebas a su cargo, haciendo referencia a las cartas traídas al proceso como medio de

prueba por la parte recurrida, estableciendo que con ellas probarían la calidad de propietario de las acciones de Arco C. por A., como del mismo modo, el recurrente Iván Aquiles Ramírez de los Santos, presentó parte de los Estados Jurídicos de los inmuebles que constituyen el capital social de Arco; que el 16 de julio del año 1960, Aquiles Ramírez Villegas, pasó mediante acto de venta todas sus propiedades inmobiliarias a Arco C. por A., Aquiles Ramírez de los Santos, no aparece en ninguno de los documentos de la constitución de la Compañía Arco C. por A., por lo que, la duda razonable no ha sido posible destruirla independientemente del esfuerzo de la inversión de las pruebas hecha por la Corte *a qua* por inobservancia y errónea aplicación a disposición de orden legal y constitucional.

4.26. Con este medio casacional acontece una situación similar que con el anterior, al resultar coincidente con uno de los argumentos invocados por las co imputadas, Sheila Yacaira Ramírez Pérez, Juana Consuelo de la Altagracia Ramírez Ramírez, sobre las alegadas dudas sobre la procedencia de las acciones que afirman debieron favorecerles; sin embargo, el estudio de la sentencia impugnada, pone de manifiesto que tal circunstancia no encuentra asidero ante la contundencia de las pruebas aportadas por la parte acusadora, en virtud de las cuales quedó demostrada la falta de calidad de los imputados para realizar los trámites llevados a cabo por ante la Cámara de Comercio y Producción de San Juan de la Maguana, los que conforme hizo constar el tribunal de alzada, no solo fue la adecuación de la empresa, sino que luego de esto, figuran como los propietarios, en virtud de los documentos que ellos mismos instrumentaron a esos fines, quedando de esta forma configurados los tipos penales establecidos en los artículos 150 y 151 del Código Penal, y 24 de la Ley 3-02, sobre Registro Mercantil. De acuerdo a las consideraciones indicadas en los párrafos que anteceden, procede desestimar el medio analizado.

4.27. Por todo lo anteriormente expuesto, procede rechazar los recursos de casación interpuestos por los imputados Sheila Yacaira Ramírez Pérez, Juana Consuelo de la Altagracia Ramírez Ramírez, Iván Aquiles Ramírez de los Santos, José del Carmen Ramírez Oviedo y Dalmaris Geovanna Ramírez Pérez, en sus respectivas instancias, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

4.28. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en la especie, procede condenar a los recurrentes Sheila Yacaira Ramírez Pérez, Juana Consuelo de la Altagracia Ramírez Ramírez, Iván Aquiles Ramírez de los Santos, José del Carmen Ramírez Oviedo y Dalmaris Geovanna Ramírez Pérez, por haber sucumbido en sus pretensiones por ante esta instancia.

4.29. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

4.30. En virtud del artículo 334.6 del Código Procesal Penal, se hace constar que el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez participó en la deliberación y votación de la presente decisión, aunque no aparece su firma por estar de vacaciones al momento de su lectura.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por: **a)** Sheila Yacaira Ramírez Pérez y Juana Consuelo de la Altagracia Ramírez Ramírez; **b)** Iván Aquiles Ramírez de los Santos, José del Carmen Ramírez Oviedo y Dalmaris Geovanna Ramírez Pérez, imputados y civilmente demandados, contra la Sentencia núm. 0319-2019-SPEN-00067, dictada por la Corte Penal de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 21 de noviembre de 2019; en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión impugnada.

Segundo: Condena a los recurrentes Sheila Yacaira Ramírez Pérez, Juana Consuelo de la Altagracia Ramírez Ramírez, Iván Aquiles Ramírez de los Santos, José del Carmen Ramírez Oviedo y Dalmaris Geovanna Ramírez

Pérez, al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones por ante esta instancia.

Tercero: Encomienda al secretario general de la Suprema Corte de Justicia, la notificación de la decisión a las partes del proceso, y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 158

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 26 de diciembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Leober Beltré.
Abogados:	Licda. Raquel Rodríguez y Lic. Alordo Suero Reyes.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de noviembre de 2021, años 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública presencial, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Leober Beltré, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle Primera, casa núm. 12, sector Los Solares de Milton, del Distrito Municipal de Villa Central, municipio Santa Cruz de Barahona, provincia Barahona, recluso en la Cárcel Pública de Barahona, imputado, contra la sentencia núm. 102-2019-SPEN-00127, dictada por la Cámara Penal de

la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 26 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Declara parcialmente con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiocho (28) de octubre del año 2019, por el acusado Leober Beltré, contra la sentencia penal número 107-02-2019-SSEN-00052, dictada en fecha diecinueve (19) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), leída íntegramente el día treinta (30) de septiembre del mismo año, por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona; en consecuencia, modifica su ordinal segundo, y excluye de la calificación jurídica dada a los hechos por el tribunal de primer grado, el artículo 331 del Código Penal Dominicano, relativo a la violación sexual; TERCERO: Declara culpable al imputado Leober Beltré de violar los artículos 330 y 332-1 y 332-2, del Código Penal Dominicano, 396 letra C de la Ley núm. 136-03 que crea el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, que tipifican y sancionan el crimen de agresión sexual, agravado por las circunstancias de haberse cometido por ascendientes en perjuicio de una niña, la menor de iniciales C. B. F.; CUARTO: Rechaza por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal, las conclusiones principales y subsidiarias dadas en audiencia por el acusado apelante Leober Beltré, y las del Ministerio Público; CUARTO: Declara las costas de oficio; QUINTO: Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida. (sic).

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, mediante la sentencia penal núm. 107-02-2019-SSEN-00052, de fecha 19 de agosto de 2019, declaró al imputado Leober Beltré culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 330, 331 y 333 del Código Penal Dominicano y 396-C de la Ley 136- 03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes en la República Dominicana, en perjuicio de la menor de edad de iniciales C. B. F., y de la señora Yocasta Ferreras, y lo condenó a cumplir 15 años de reclusión mayor.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00724 del 1 de julio de 2020, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación, y se fijó la audiencia

pública virtual para el 18 de noviembre de 2020, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para dentro del plazo de 30 días dispuestos en el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron tanto el abogado de la parte recurrente como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. Raquel Rodríguez, por sí y por el Lcdo. Alordo Suero Reyes, defensores públicos: “Que sea declarado con lugar el presente recurso de casación, dicte directamente la sentencia en virtud del artículo 427 numeral 2; en consecuencia, revocar en todas sus partes la referida sentencia emitida por la Corte del Departamento de Barahona; y en consecuencia, dicte la absolución del recurrente Leober Beltré, ordenando el cese de la medida de coerción que pesa en su contra; subsidiariamente, de no acoger este pedimento principal, que sea enviado a un nuevo juicio para una nueva valoración de las pruebas”.

1.4.2. Lcdo. Edwin Acosta, procurador general adjunto a la procuradora general de la República Dominicana: “Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Leober Beltré en su condición de imputado, contra la decisión impugnada, en razón de que la sentencia se encuentra suficientemente motivada y todas las pruebas aportadas por el Ministerio Público en la comisión del ilícito penal por violación a los artículos 330, 331 y 333 del Código Penal Dominicano y el artículo 396-C de la Ley núm.136-03, y de igual manera le fueron tutelados sus derechos conforme a lo establecido en los artículos 68 y 69 de la Constitución”.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón. La magistrada María G. Garabito Ramírez, emitió un voto salvado.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

Único medio: Art. 426 numeral 3 del Código Procesal Penal; sentencia manifiestamente infundada por las razones siguiente: 1- La violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, Arts. 417.4, 321 C.P.P.; 2- Illogicidad manifiesta en la motivación de sentencia; 3-Mala valoración de la prueba y falta de motivo.

2.2. En el desarrollo del medio propuesto el recurrente alega, en síntesis:

[...] De lo anterior cabe resaltar que la Corte a quo no observó la ley procesal penal en sus artículos 334, sobre los requisitos que deba tener la sentencia, como es la calificación jurídica, la parte dispositiva con las norma aplicables, en ese caso según la argumentación del Tribunal a quo, varió la calificación jurídica de 330, 331 y 333, contenida en el auto de apertura a juicio, la cual condenó el colegiado; sin embargo, la Corte la varió sin ninguna advertencia prevista en el artículo 321 del Código Penal dominicano, que prevé si en el curso de la audiencia el tribunal observa la posibilidad de una nueva calificación jurídica del hecho en objeto del juicio, que no ha sido considerada por ninguna de las partes, debe advertir al imputado para que se refiera sobre el particular. Sin embargo, la Corte a quo no observó esta disposición legal para preservar del debido proceso de ley, la tutele judicial ejecutiva y el derecho de defensa, pues al variar la calificación jurídica, contenida en el auto de apertura a juicio, en la forma como lo hizo la Corte violente el artículo 69 del Constitución en los puntos citados, lo indica que la sentencia deviene en nula, y por tanto, cuando la variación de la calificación es contradictoria al argumento de que el incesto no quedó demostrado en juicio pero pare ser que en la Corte sí en la parte dispositivo lo condena por la violación a los artículos 330 332-1 y 332-2, esto es incesto y agresión sexual; además el Art. 396-C de la Ley 136-03, abuso sexual, cuando ni la Corte consideró que el tribunal de juicio dio como establecido que la violación por abuso sexual. Lo señalado anteriormente se contrae a una inobservancia por violación a la ley, por las razones ya expuestas, además la Corte a quo no observó que el tribunal de juicio demostrara que de las pruebas debatidas fijaran que el recurrente Leober Beltré cometiera el hecho con amenaza, sorpresa, violencia, engaño, o constreñimiento, solo se limita a decir quedó demostrado que el imputado incurrió en agresión sexual en contra de la menor de seis (6) años. Otro aspecto fundamental de la violación de la ley por inobservancia de una norma jurídica es que la Corte a quo en el parte

dispositivo su sentencia no establece la pena o sanción que impuso al recurrente, su sentencia que directamente dictó; condenó el recurrente a cumplir una pena de 10 años que solo se puede ver en la parte de motivación de la sentencia recurrida. El Tribunal a quo, al dictar la sentencia núm. 102-2019-SPEN-00127, incurre en una profunda incoherencia o contradicción, ya que sus razonamientos son ilógicos, toda vez que la Corte estable una pena fuera del rango legal de 15, y fija en la sentencia un hecho comprobado que no surgió del resultado de la valoración hecha a los elementos probatorios, tal es el caso de haber establecido el tribunal de juicio que el encartado incurrió en el ilícito de incesto sin que el fondo del probatorio arrojará la concurrencia de la penetración ni para el caso de la menor de seis (6) años de edad ni para el caso de Yocasta Ferreras, la cual es mayor de edad y posee un apellido diferente al imputado creando una duda razonable. La sentencia está falta de motivo lógico. Esto es que la sentencia no se basta así mismo en razón de que no explica la razón del porqué la Corte llega entender que no hay incesto ni violación en contra de Yocasta Ferreras y de la menor de seis años C. D. F., y luego lo condena por incesto... No es verdad que dio argumento propio para llegar su convencimiento, solo transcribió los argumentos del tribunal de juicio y los hizo suyos, al extremo que dijo que las pruebas fueron bien valoradas, pero viene hacer a nuestro alegato de que el tribunal de juicio no aplicar la lógico, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, exigiendo por el artículo 172 del Código Procesal Penal, toda vez que al valorar incorrectamente las pruebas testimoniales la perito Tulia Noble Decena, quien practicara varios informes psicológicos forense a Yocasta Ferreras Beltré, a las menores de edad C. B. F. y a J. I. F. B., de fecha 01-03-2019, 20-11-2019 y 01-03-2019, estos tres informes no son coincidentes uno con otro, ya C. B. F. refiere muchas cosas que su padre le hizo; sin embargo, en el anticipo de prueba señala una solo "Mi padre me toca mi cosa con el pene" contraviniendo la entrevista sobre los piquetes en el culito y fullito, le ponía la mano etc. A este argumento la Corte no dijo nada. Que la menor de edad C. B. F. en ninguna en las evaluaciones que le fuere practicada estableció lo que extrajo el Tribunal a quo de declaración de Katei May, toda vez que es la menor de edad C. B. F. que en la pág. 9 considerando 9, el Tribunal a quo, del informe psicológico hecho a C. B. F., estableció que su papá la trata bien; que su padre está en la cárcel porque estaban diciendo que su papá la violó, pero eso es mentira. Lo que indica que lo que extrajo

el Tribunal a quo no fue comprobado por C. B. F. ni siquiera con el anticipo de prueba, porque con la evaluación psicológica hecha por la perito Tulia Noble Decena, destruye que su papá lo tocaba por su parte. En cuanto a Yocasta Ferreras, tampoco se comprobó violación sexual, máxime cuando no existe un certificado médico que compruebe la violación sexual. Por lo que se nota que hay una violación a la ley por incurrir el Tribunal a quo en una mala valoración de las pruebas. Que el Tribunal a quo no les dio valor probatorio a los testigos a descargo, porque solo probaron que era vecino, que conocen a Leober Beltré, que es trabajador, pero no dijo que le resta valor probatorio, lo que implícitamente lo admite. El Tribunal no le otorgó valor probatorio a los testimonios ni a los documentos, ya que no se han hecho de manera precisa, coherente y retiene dichos testimonios para fundamentar su acusación [...] (sic).

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo a los argumentos planteados por el recurrente la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

El tribunal de juicio estableció haber llegado a la conclusión de que los elementos de pruebas aportados por la barra acusadora vinculan al encausado con la comisión de los hechos, y que dichos hechos se subsumen dentro de los tipos penales previstos y sancionados en los artículos 330, 331 y 333 del Código Penal Dominicano, consistente en abuso sexual, violación e incesto, imponiendo contra el acusado la pena de 15 años de reclusión, de todo lo cual se colige que ciertamente, como invoca el apelante, la calificación jurídica retenida por el tribunal de juicio contra el imputado no se corresponde con la pena que a este le ha sido impuesta, en razón que dicho tribunal especifica en reiteradas ocasiones que el imputado incurrió en el ilícito de incesto e impuso contra este como sanción quince (15) años de reclusión cuando la normativa prevé para el citado ilícito el máximo de reclusión, la cual es de veinte (20) años. Por otro lado, al analizar la sentencia recurrida, específicamente las motivaciones referente a la comprobación del ilícito de violación sexual contra las víctimas se desprende que en el caso no concurren presupuestos suficientes que den al traste con dicho ilícito, lo que sí quedó demostrado sin lugar a duda razonable es que concurre el ilícito de agresión sexual cometido por el acusado Leober Beltré, en perjuicio de su hija menor de edad de iniciales

CBF, en la forma y circunstancia en que se recoge en fundamentaciones precedentes. De modo que el tribunal de primer grado ha incurrido en dos errores que son, por un lado, asignar a los hechos comprobados una sanción penal distinta a la establecida por la normativa para el tipo penal comprobado, y fijar en la sentencia un hecho comprobado que no surgió del resultado de la valoración hecha a los elementos probatorios, tal es el caso de haber establecido el tribunal de juicio que el encartado incurrió en el ilícito de incesto sin que el fardo probatorio arrojara la concurrencia de la penetración ni para el caso de la menor de seis (6) años de edad, ni para el caso de Yocasta Ferreras, la cua, es mayor de edad y posee un apellido diferente al imputado, de donde surge una duda respecto al vínculo de paternidad que debe unir al acusado con la víctima, además, conforme a la valoración que hizo el tribunal a los elementos probatorios, en juicio quedó demostrado más allá de toda duda razonable la agresión sexual cometida por el imputado en contra de la menor de seis (6) años, no así la violación sexual cometida en perjuicio de Yocasta Ferreras. Pero los citados errores no constituyen gravámenes que no puedan ser suplidos por la alzada tal como lo establece el artículos 422 numeral 1 del Código Procesal Penal, en razón de lo cual, procede acoger este aspecto del medio en análisis y declarar parcialmente con lugar el recurso de apelación, y consecuentemente, sobre la base de las comprobaciones de hechos fijadas en la sentencia, asignar al caso la verdadera calificación jurídica, e imponer también contra la parte imputada la correspondiente sanción penal. 14.- En razón de haberse comprobado que el acusado Leober Beltré agredió sexualmente a su hija menor de apenas seis (6) años de edad, con cuyo accionar ha incurrido en el ilícito de agresión sexual en perjuicio de una menor de edad, la cual es su hija, ha incurrido en violación a las disposiciones de los artículos 330 del Código Penal Dominicano y 396 letra C de la Ley núm. 136-03 que crea el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes. Al respecto la Segunda Sala o Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia ha sentado como precedente jurisprudencial [...] En aplicación del citado criterio jurisprudencial, y por haberse establecido que la calificación jurídica aplicable al caso se corresponde con la de los artículos 330, 332-1 y 332- 2, del Código Penal Dominicano y 396 letra C de la Ley núm. 136-03, que crea el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, este tribunal de segundo grado es del parecer que

la pena que corresponde imponer contra el citado imputado es la de diez (10) años de reclusión mayor. 16.- Aduce el apelante también en el único medio de su recurso de apelación, que el tribunal no indicó en la sentencia si otorgaba valor probatorio o no a la prueba a descargo aun cuando indicó que de los testimonios a descargo solo se determinaba que los deponentes son vecinos del imputado, y que al no especificar el tribunal si le otorgó valor o no a la prueba, necesariamente hay que inferir que la admitió, y que lo mismo ocurre con la prueba documental, respecto de la cual no especificó de forma clara, precisa y coherente el valor que le otorgó, en cambio sustentó la sentencia en las declaraciones de las víctimas y testigos para fundamentar la acusación (sic), es decir tres testigos, en la que una es la víctima directa en el proceso. Pero contrario a los citados argumentos, el tribunal de juicio fue claro al asignar a la prueba el valor que le retuvo, dado que al dictar sentencia condenatoria obviamente se sustentó en la prueba a cargo especificando que la prueba aportada por la barra acusadora le era suficiente para vincular al acusado con la comisión de los hechos. El tribunal restó valor probatorio a la prueba de descargo estableciendo que los testigos aportados por el acusado en su defensa, únicamente le establecieron que son amigos del acusado, que conocen a la familia y a él como un hombre de trabajo, pero que sus declaraciones en nada lo desvinculan con los hechos; todo lo cual demuestra que el tribunal de juicio fue claro y preciso al establecer a cuáles elementos probatorios retuvo valor y cuáles descartó, razones por las cuales, se rechazan los argumentos en análisis. (sic)

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. En lo que concierne al primer planteamiento, relacionado con la inobservancia del artículo 321 del Código Procesal Penal por parte de la Corte a qua, cabe destacar que la lectura de la sentencia impugnada indica que la alzada frente al reclamo del recurrente, tuvo a bien señalar que los juzgadores habían incurrido en un error sustancial, toda vez que el imputado fue juzgado y condenado tanto por agresión sexual en perjuicio de una hija biológica de 6 años de edad, como por violación sexual en perjuicio una hija de su pareja consensual, cuanto esta era menor de edad; sin embargo, de la revisión a la valoración probatoria hecha por los jueces de méritos se constató que la violación sexual no pudo ser demostrada, ante la ausencia de presupuestos suficientes para su comprobación; de

ahí que la Corte a qua luego de verificar que el único hecho demostrado lo constituyó la agresión sexual en perjuicio de su hija biológica, por no haber incurrido en actos de penetración sexual, procediera a excluir el tipo penal de violación sexual y, por vía de consecuencia, asignar la correcta etiqueta jurídica al caso, sustituyendo los artículos 330 (agresión sexual), 331 (violación sexual, en este caso agravada) y 333 (sanciones de las agresiones sexuales que no constituyen violación) del Código Penal y 396 letra C de la Ley núm. 136-03, que crea el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes (abuso sexual contra menores de edad), por los artículos 330, 332-1 (incesto) y 332-2 (sanción al incesto) del mencionado código y 396 letra C de la indicada Ley 136-03, al ser estos últimos los enunciados normativos que encajaban en los hechos demostrados.

4.2. Continuando con su ejercicio de razonamiento la alzada estableció en los fundamentos jurídicos núm. 7 y 8 de la sentencia impugnada, que los referidos hechos fueron calificados en el acta de acusación por el órgano acusador como violatorios a los artículos 330, 332-1 y 309-2 del Código Penal Dominicano y 396 letra C de la citada Ley 136-03, mientras que el juez de la instrucción los subsumió en los artículos 330, 331 y 333 del referido código; de ahí que la solución arribada por la Corte a qua en ese aspecto no suponga una violación o limitación al derecho de defensa del recurrente, como este sugiere, puesto que el tipo penal de incesto estaba contenido como fáctico de la acusación, y el imputado se ha defendido de esa imputación en todo momento, máxime cuando no ha sido un punto rebatido por las partes el hecho de que una de las víctimas es su hija biológica, como ya se ha expresado.

4.3. Cabe recordar que si bien el citado artículo 321 del Código Procesal Penal prohíbe la variación de la calificación jurídica sin la debida advertencia al imputado, ha sido un criterio constante de esta Segunda Sala que dicha actuación solo puede ser censurada en casación, cuando implica una variación sustancial de los hechos que se han discutido a lo largo del proceso y, como consecuencia, se ha agravado la condición del procesado; puesto que lo que se pretende evitar es una vulneración a las garantías de este relacionadas con su derecho de defensa, lo que no se configura en el caso concreto, toda vez que además de ser la calificación contemplada en el acto acusatorio, la variación de la etiqueta jurídica realizada por la Corte a qua se realizó en su favor, al calificar el hecho por

el cual fue enviado a juicio, es decir, la violación sexual (agravada) por el incesto, derivado de una agresión sexual que no constituye violación sexual, y cuya pena es inferior, conforme al criterio jurisprudencial asumido por esta Sala en otras decisiones; en tales atenciones procede el rechazo del planteamiento que se examina por improcedente e infundado.

4.4. De otra parte, en cuanto al argumento de que la Corte a qua incurrió en ilogicidad manifiesta en su motivación por emitir un razonamiento ilógico, en tanto condenó por el crimen de incesto sin que se haya demostrado la violación sexual, contrario al particular enfoque del recurrente esta Sala de la Corte de Casación en la sentencia número 26 del 27 de enero de 2014, a cargo de Bernardo de la Rosa, puntualizó sobre ese aspecto lo siguiente: [...] conforme lo dispuesto en el artículo precedentemente transcrito [332-1 del Código Penal], para que se configure el crimen de incesto no es necesario que se materialice la penetración sexual, sino que para la tipicidad del referido artículo basta con que se incurra en cualquier actividad de naturaleza sexual de parte de un adulto con el cual esa víctima menor de edad, tenga grados de parentesco o afinidad; es decir, que dicho acto de naturaleza sexual bien podría manifestarse como una violación o un acto de naturaleza sexual con contacto físico o sin contacto físico; y en la especie, tal y como se recoge en la sentencia impugnada, quedaron plenamente demostrados, producto de la oferta probatoria valorada, los actos de agresión sexual cometidos contra las dos menores agraviadas por parte del imputado. Todo lo cual nos permite deducir que la Corte a qua actuó de forma adecuada en su ejercicio de apreciación, al calificar el hecho como incesto aún no se demostrara la penetración sexual; por consiguiente, procede el rechazo del presente planteamiento por estar correcto dicho aspecto de la sentencia impugnada.

4.5. Sobre el extremo de que la Corte a qua no observó la ausencia de elementos probatorios que demostraran la responsabilidad penal del imputado en los hechos endilgados, ni los elementos constitutivos de amenaza, engaño, sorpresa, violencia o constreñimiento, así como que no fueron valoradas las pruebas de descargo; del análisis realizado a la sentencia recurrida en casación, esta Sala ha podido apreciar que en respuesta al vicio invocado, la alzada estableció que el tribunal de primer grado para formar su convicción, valoró distintos medios probatorios, tanto testimoniales como documentales, los cuales se detallan ampliamente en la indicada sentencia, y en tal sentido indicó, entre otros asuntos: [...]

al valorar el testimonio de Katie May Gogkin, comprobó que la misma fue la persona a quien la niña víctima de iniciales C. B. F., y de seis (6) años de edad le comunicó el abuso sexual de que estaba siendo objeto por parte de su padre, el cual, le tapaba los ojos, la amarraba con una soga, le ponía el pene en la boca y le echaba un líquido blanco; que la referida menor de edad es hermana de Yocasta Ferreras, a quien apodan Cati, y que esta, es decir Cati, le expresó a la testigo que su papá también había abusado sexualmente de ella porque tuvo relaciones sexuales con ella. Que dicha testigo al enterarse de los hechos lo comunicó el caso acto seguido al Ministerio Público; declaraciones que a criterio del tribunal juzgador fueron corroboradas mediante las declaraciones que ante el juez de niños, y niñas diera la referida menor de iniciales C. B. F., en fecha seis (06) de marzo del año 2019, dejándole establecido los abusos sexuales a que la sometía su padre; pruebas estas que los juzgadores, luego de exponer el valor dado a cada una de ellas, tanto las de cargo como las de descargo, consideraron convincentes y suficientes para enervar la presunción constitucional de inocencia que revestía al imputado; quedando evidenciado que por tratarse de una menor de 6 años de edad, donde hay ausencia de consentimiento, aunado al relato que la víctima hace del hecho, las circunstancias de engaño, violencia, amenaza, sorpresa y constreñimiento coexisten; en consecuencia, el alegato que se examina por carecer de fundamento, se desestima.

4.6. Por último, sobre el alegato relacionado con la inobservancia de una norma jurídica por no contener la parte dispositiva de la sentencia recurrida la sanción a imponer, mediante el examen al acto jurisdiccional impugnado se ha podido constatar, que la Corte a qua al momento de fundamentar la sanción correspondiente se apoyó en el criterio sostenido por esta corte de casación, y que fue fijado mediante los fundamentos jurídicos contenidos en la ya mencionada sentencia del 27 de enero de 2014, y reiterado en la decisión núm. 001-022-2021-SS-EN-01156 del 30 de septiembre 2021, en cuanto al quantum de la pena de prisión a imponer en los casos de incesto donde no se ha materializado la penetración sexual. En las indicadas decisiones se realizó una distinción entre el incesto resultante de una violación y aquel resultante de una agresión sexual. En tal sentido se consideró que, aunque el incesto agrava tanto la agresión sexual como la violación sexual, las penas aplicables en cada caso no son las mismas. Se estableció que la pena de 20 años aplica cuando el

incesto resulta de una violación sexual, mientras que la pena aplicable en aquellos casos en que el incesto está vinculado a una agresión sexual es la de 10 años de reclusión.

4.7. En los casos previamente citados, entre otros asuntos, se ha dispuesto como se describe a continuación: A) [...] resulta contraproducente aplicar la sanción de 20 años de reclusión en los casos de agresiones sexuales donde no ha habido penetración, solo por su carácter incestuoso, desconociendo que la violación sexual constituye una agravante de las agresiones sexuales en sentido general. B) [...] La relación familiar a la que alude el artículo 332-1 se encuentra establecida como circunstancia agravante tanto de la agresión sexual (art. 330) como para la violación sexual (art. 331), de manera que, para que un hecho sea calificado como incesto, puede serlo como agresión sexual incestuosa o como violación sexual incestuosa. La relación entre los artículos 330, 331, 332-1, 332-2 y 333 es innegable, pues el incesto contiene como parte de sí mismo, sea una agresión sexual, sea una violación sexual. El único elemento que agrega el artículo 332-1 es el lazo de parentesco al que se refiere la ley. Todos los demás elementos del delito son tomados prestados de las figuras jurídicas de la violación y la agresión sexual. [...] C) El precitado artículo 332-2 establece que en caso de incesto se aplica el máximo de la reclusión, sin que pueda acogerse en favor de los imputados circunstancias atenuantes. Esta fórmula debe ser entendida en el sentido de que debe aplicarse la pena máxima, según el caso de que se trate. Es decir, dependiendo de si se trata de agresión sexual o de violación sexual. Pretender aplicar la misma pena de 20 años a ambos casos es contraria al principio de proporcionalidad de los delitos y de las penas, que tiene entre nosotros protección constitucional, tal y como establece el art. 74 numeral 4 de nuestra Carta Magna [...] D) Cuando la violación sexual es cometida con la agravante prevista por el artículo 332-1, corresponde aplicar el máximo de la pena establecida para el delito de violación, aplicando de manera combinada los artículos 331 y 332-1 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, es decir, 20 años de reclusión mayor. Cuando se trata de agresión sexual que no implique violación, la pena aplicable es la de 10 años de reclusión mayor, establecida por el único párrafo del artículo 333 del Código Penal. Esto es así, por ser la sanción con la que se castigan las agravantes en ese tipo de agresión, conforme al texto indicado. E) En los casos de agresión sexual agravada, por ser

cometida por ascendientes, el Código Penal establece una pena de 10 años de reclusión mayor; por consiguiente, esta sala es de criterio que cuando la acción de naturaleza sexual sea de carácter incestuosa y no implique acto de penetración sexual, como se comprobó en la especie, la pena a imponer debe ser esta y no otra, por ser la sanción con la que se castigan las agravantes de ese tipo de agresión, conforme lo dispuesto en el artículo 333 del Código Penal dominicano.

4.8. En el caso que nos ocupa, como ya se ha dicho, el examen de la sentencia revela que los jueces de la Corte de Apelación le dieron al hecho a cargo del imputado Leober Beltré la calificación jurídica correcta, clasificándolo de incesto por haber agredido sexualmente a su hija de 6 años de edad, descartando la violación sexual en ausencia de certificados médicos legales a cargo de las víctimas que permitan apreciar la concurrencia de penetración sexual; aspecto frente al cual la alzada estableció sobre la sanción a imponer lo siguiente: [...] En aplicación del citado criterio jurisprudencial, y por haberse establecido que la calificación jurídica aplicable al caso se corresponde con la de los artículos 330, 332-1 y 332- 2, del Código Penal Dominicano y 396 letra C de la Ley núm. 136-03; que crea el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, este tribunal de segundo grado es del parecer que la pena que corresponde imponer contra el citado imputado es la de diez (10) años de reclusión mayor; en consecuencia, no obstante verificarse el vicio invocado por el recurrente, por tratarse de un yerro que no produce la nulidad de la decisión, esta sede casacional procederá a subsanar el error en que ha incurrido la Corte a qua, dictando directamente la sentencia sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por ella, imponiendo la sanción correspondiente contra el imputado Leober Beltré, como se indicará en la parte dispositiva; todo ello en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 427.2 literal a del Código Procesal Penal.

4.9. En virtud del artículo 334.6 del Código Procesal Penal, se hace constar que el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez participó en la deliberación y votación de la presente decisión, aunque no aparece su firma por estar de vacaciones al momento de su lectura.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o

resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse, procede compensar las costas generadas en esta instancia por haber prosperado el recurrente Leober Beltré en sus pretensiones, parcialmente.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar parcialmente el recurso de casación incoado por Leober Beltré, contra la sentencia núm. 102-2019-SPEN-00127, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 26 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Se dicta directamente sentencia en base a los hechos fijados, y se impone la pena de 10 años de reclusión mayor contra Leober Beltré, que es la sanción que corresponde al tipo penal imputado, por las razones citadas en el cuerpo de esta decisión, y confirma sus demás aspectos.

Tercero: Se compensan las costas por las razones mencionadas en el cuerpo de la presente sentencia.

Cuarto: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Barahona, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA MARIA GARABITO RAMIREZ

1.- Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 333 parte in fine del Código Procesal Penal. En ese sentido, no estamos contestes con algunas de las motivaciones expuestas en la presente sentencia para justificar la sanción impuesta al imputado.

2.-El voto de mayoría de la decisión nos ocupa, declaró con lugar de manera parcial el recurso de casación interpuesto por el imputado, dictó propia decisión y en consecuencia le impuso la pena de 10 años de reclusión. Este fallo lo hicieron, luego de haber subsanado el error incurrido por la Corte a qua, la cual declaró con lugar el recurso de apelación del imputado y lo condenó directamente, sin plasmar en la parte dispositiva de su decisión la pena impuesta; sino, que fue en la parte motivacional de su sentencia, que dicha alzada dispuso que la pena impuesta al imputado por los hechos endilgados es de 10 años de prisión.

3.- Para decidir en la forma en que lo hizo, el voto mayoritario estuvo conteste con el criterio utilizado por la Corte a qua y fijado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia número 26 del 27 de enero de 2014, a cargo de Bernardo de la Rosa, relativo al quantum de la pena en los casos de incesto en donde no hay penetración. Señalando al respecto, que en la indicada decisión se realizó una distinción entre el incesto resultante de una violación y aquel resultante de una agresión sexual. En tal sentido se consideró que, aunque el incesto agrava tanto la agresión sexual como la violación sexual, las penas aplicables en cada caso no son las mismas. Se estableció que la pena de 20 años aplica cuando el incesto resulta de una violación sexual, mientras que la pena aplicable en aquellos casos en que el incesto está vinculado a una agresión sexual es la de 10 años de reclusión.

4.-Para dejar lo más claro posible nuestro voto, tengo a bien acotar, que el imputado Leober Beltré es el padre biológico de una de las menores agraviadas en el presente caso; que la hija de este declaró: que su papá le tapaba los ojos, la amarraba con una soga, le ponía el pene en la

boca y le echaba un líquido blanco; accionar que fue subsumida por los juzgadores de la Corte de Apelación, tras dictar propia decisión, en las disposiciones de los artículos 330, 332-1, 332-2 del Código Penal y 396 letra C de la Ley 136-03 (Código del Menor), los cuales tipifican y sancionan los tipos penales de agresión sexual, incesto y abuso sexual contra una menor de edad, al entender dichos jueces, que estos textos normativos son los que encajan en los hechos demostrados.

5.-El artículo 332-1 del Código Penal Dominicano dispone que: “Constituye incesto todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto, mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado.”

6.-De la lectura del artículo precedentemente transcrito, en el cual se define el tipo penal de incesto, se advierte, que este tipo penal es autónomo (independiente de otros tipos penales), porque no requiere de la existencia o concurso de otro delito para su consecución, cuyos elementos constitutivos lo distinguen y apartan de otros delitos sexuales, a saber:

a) Incesto es todo acto de naturaleza sexual, esto significa que el incesto no está reducido o subordinado al acto sexual genital (penetración), sino, a todo tipo de actos o gestos por los cuales un adulto obtiene gratificación sexual y pueden incluir actos tan dañinos que no involucren penetración o contacto físico;

b) Requiere de la participación del sujeto activo, que debe ser un adulto y que emplee uno de los medios indicados; los más frecuentes son el engaño y las amenazas;

c) Que el sujeto pasivo sea un menor: niño, niña o adolescente; y

d) Que estuvieren ligados por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el tercer grado.

7.- Nuestra legislación castiga el incesto cuando es cometido en contra de niños, niñas o adolescentes, no castiga el incesto consentido entre adultos, porque lo que se busca es la protección integral del menor a lo interno del hogar y con relación a las personas que tienen acceso directo y confiado con el menor debido a su parentesco, cuya personalidad está en desarrollo y un acto sexual de cualquier naturaleza puede causar daños definitivos en el mismo.

8.- Por estas razones el incesto no puede ser considerado como una simple condición agravante de la violación o de la agresión sexual, sino, que en el primer caso este tipo de delito sexual se agrava por la circunstancia de que sea cometido en contra de un menor por parte de un ascendiente legítimo, natural o adoptivo, ya que lo que se quiere es no dejar fuera este conjunto etario, como grupo vulnerable, así como también el parentesco, sin establecer grados entre el sujeto activo y la víctima del delito como una agravante; en el segundo caso, la agravante de parentesco no señala que la víctima sea un niño, niña o adolescente, solo establece el parentesco del agente activo en relación a la víctima; en ambos casos, se dejan fuera los afines y no se dispone que el incesto sea una circunstancia agravante, deducir esto desnaturaliza el tipo penal del incesto y transgrede el principio de legalidad.

9.-Ciertamente el artículo 331 del Código Penal Dominicano castiga la violación, cuando sea cometida contra un niño, niña o adolescente, sea con amenaza de un arma, sea por dos o más autores o cómplices, sea por ascendiente legítimo, natural o adoptivo de la víctima... Como puede apreciarse, con el señalamiento de este modo de agravación de la violación, el legislador quiso asegurarse de que este delito en contra de un menor no quedara impune, porque de manera específica no se menciona en el tipo penal del incesto, ya que este dice de forma genérica “todo acto de naturaleza sexual”; sin detallar esos actos, sobre todo uno tan grave como la penetración, aun cuando el incesto puede abarcar este acto y todos aquellos que lleven gratificación sexual al sujeto activo de la infracción en detrimento de la salud sexual, física y mental del sujeto pasivo, el menor.

10.-Que, una violación o agresión sexual sea incestuosa, no significa que el incesto dependa de la violación para configurarse o sea una simple circunstancia agravante de la segunda, ya que nunca, nunca ocurriría el tipo penal del incesto, sino que solo existiría la violación o la agresión sexual calificada.

11.-El incesto no puede ser considerado como una circunstancia agravante de otros tipos penales como erróneamente plantea el voto mayoritario, sino, que va más allá, se extiende a toques lascivos, a actividades aparentemente sencillas como ver películas pornográficas con el menor, exposiciones pornográficas del sujeto activo, obligar al menor a mostrar

su cuerpo, rozar su órgano genital con los del menor, obligar al menor hacerle o dejarse hacer sexo oral o cualquier otro acto que lleve placer al adulto en detrimento de la salud psicosexual del menor. En fin, no podemos degradar la figura del incesto a una simple agresión u otro delito sexual; sino, que es un acto de naturaleza tal, que destruye el núcleo familiar y puede cambiar la vida del menor de forma negativa, aun cuando no sea tocado, ya que este crimen ocurre dentro del hogar y en contra de uno de los miembros de la familia más vulnerable y desprotegido. Por lo tanto, provoca llagas en su personalidad que está en desarrollo y su comportamiento sexual, dándole eventualmente una valoración pesimista y desfavorable a su propia vida y a la de otros.

12.-En ese sentido, el incesto no está limitado a la invasión física del cuerpo y puede incluir actos que no impliquen el coito ni siquiera el contacto físico. Estamos hablando de que se está tratando a un niño o adolescente como un mero objeto de satisfacción sexual por parte de sus propios parientes directos o afines. Debemos resaltar que, quienes realizan el daño no son terceros, sino, personas que están en la obligación moral y legal de cuidar al menor de posibles riesgos físicos, sexuales o psicológicos durante esa etapa tan sensible y delicada del ser humano, esto es lo grave.

13.-En el año 2000 la Uruguaya Dra. Gianella Peroni (siquiatra, sicoterapeuta), citando a C. Henry Kempe, dijo lo siguiente: "La implicación de un niño o de un adolescente en actividades sexuales ejercidas por los adultos y que buscan principalmente la satisfacción de éstos, siendo los menores de edad inmaduros y dependientes y por tanto incapaces de comprender el sentido radical de estas actividades ni por tanto de dar su consentimiento real. Estas actividades son inapropiadas a su edad y a su nivel de desarrollo psicosexual y son impuestas bajo presión (violencia o seducción), y transgreden los tabúes sociales en lo que concierne a los roles familiares." Las actividades sexuales no están reducidas al acto sexual genital, sino a todo tipo de actos o gestos por los cuales un adulto obtiene gratificación sexual. (Peroni, G. (2000). Abuso sexual e incesto: Pensando estrategias de intervención. Ponencia presentada en el seminario El incesto en la ley, la ley del incesto, Foro Juvenil Programa Faro Intendencia Municipal de Montevideo, Uruguay).

14.-El pase libidinoso de la mano de un padre sobre zonas erógenas de su hija(o) menor o como el caso que nos ocupa, donde el hoy imputado, padre de la menor, le tapaba los ojos, la amarraba con una soga, le ponía el pene en la boca y le echaba un líquido blanco; es tan grave como una penetración, porque uno y otro causan el mismo daño psicosexual y lo realiza la persona que debe cuidarlos, darles seguridad, protección y amor.

15.-Si partimos de la premisa que estos actos no son graves para una condena de 20 años, sobre todo en aquellos casos en que el sufrimiento del menor inicia a temprana edad, prolongándose en ocasiones hasta la adolescencia, sin que este sea penetrado; no estamos cumpliendo con el mandato constitucional de proteger a los menores, sino que, por el contrario, lo estamos condenando a vivir una vida de oprobio de manera permanente y segura.

16.-La penalización del incesto de manera individual y autónoma es una consecuencia directa de la protección constitucional de las personas menores de edad y de la familia en sí misma; debido a las consecuencias dolorosas, negativas e irreversibles que esta experiencia causa al menor y a ese núcleo tan importante de la sociedad.

17.-El artículo 56 numeral 1) de la Constitución Dominicana dispone: "...Los niños, niñas y adolescentes serán protegidos por el Estado contra toda forma de abandono, secuestro, estado de vulnerabilidad, abuso o violencia física, psicológica, moral o sexual, explotación comercial, laboral, económica y trabajos rigurosos.

18.-Respecto del Principio de Proporcionalidad al que hace alusión el voto de mayoría, el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0365/17 de fecha 11 de julio de 2017, estableció lo siguiente: "De modo que, la vinculación de proporcionalidad entre pena y delito no se afirma de manera aislada, sino tomando como referencia la sanción prevista por el legislador para otras conductas de gravedad similar. Esto ha motivado a la doctrina a concebir el principio de proporcionalidad como un equivalente del principio de igualdad en materia penal, al incorporar su contenido y valores, es decir, en primer lugar, la exigencia de establecer sanciones similares para aquellos delitos que desde un punto de vista externo a la valoración efectuada por el legislador, sean considerados de igual gravedad; en segundo lugar, la prohibición de establecer la misma

pena para conductas que puedan considerarse de distinta gravedad y sancionar una infracción menos grave con una pena mayor a la prevista para una más grave. En ese orden de ideas, la configuración de los tipos penales dentro del contexto de una política criminal en sede legislativa requiere un análisis social dirigido a determinar los bienes jurídicos protegidos, las conductas susceptibles de amenazarlos o lesionarlos y el grado de lesividad que dé lugar a la definición de la cuantía de la pena que deba aplicarse”.

19.- La violación sexual calificada se castiga con pena de reclusión entre diez y veinte años; la agresión sexual calificada se castiga con pena de reclusión de diez años y el incesto se castiga con el máximo de la reclusión (20 años), sin que pueda acogerse en favor de los prevenidos de ella circunstancias atenuantes.

20.- ¿Por qué el legislador dominicano quiso sancionar con una pena tan drástica el incesto cometido en contra de un niño, niña o adolescente? La familia, es el fundamento de la sociedad y el santuario de todo niño, niña y adolescente, porque en ella se encuentran las personas que están llamadas a amarlos, protegerlos, educarlos, cuidarlos y velar por su desarrollo físico, psíquico y sexual. Cuando esto no sucede, sino que los padres irrespetan los derechos, integridad y el sano desarrollo físico y emocional del menor, que se convierte en presa fácil y asequible, de manera permanente y continua para ese adulto en quien confía, así como la destrucción del núcleo familiar (el cual es un derecho constitucional), indudablemente que la sanción debe ser mayor, no solo por las secuelas graves que esta nefasta actividad deja, sino, porque en mucho de los casos éstas no se superan, sino que la víctima aprende a convivir con ello.

21.- Porque, además, la sanción debe ir en proporción a la magnitud del daño sufrido, la afectación del bien jurídico aquí es la unidad y sanidad del núcleo familiar y la personalidad integral del menor cuya salud física, mental y sexual se ve afectada negativamente de forma definitiva. Minimizar estas lesiones sufridas por el menor a consecuencia de actos de naturaleza sexual ejercidos por sus padres, colaterales o afines, porque este no haya sido sodomizado, es desconocer el crimen del incesto claramente definido por el legislador en nuestra ley material y continuar exponiendo de manera incesante a ese menor, la pena no viene dada por el roce o por la penetración, sino por la destrucción de un proyecto de vida, que es el

fundamento del núcleo familiar, siendo este la base del Estado y toda la sociedad dominicana.

22.- Motivos por los cuales no comparto las motivaciones expuestas por el voto de mayoría, en el sentido de que el tipo penal del incesto se castiga con la pena de 10 años de prisión cuando es cometido sin actos que impliquen una penetración sexual.

Firmado: María G. Garabito Ramírez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 159

Materia:	Extradición.
Requerido:	Isaías Rodríguez (a) Pedro D. Torres.
Abogado:	Lic. Marcos Romano Martínez Pérez.
País requirente:	Estados Unidos de Norteamérica.
Abogada:	Dra. Analdis Alcántara Abreu.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de noviembre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre la solicitud de extradición del ciudadano Isaías Rodríguez, alias Pedro D. Torres, solicitado por los Estados Unidos de Norteamérica, quien dijo ser dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identidad y electoral núm. 031-0371647-2, con domicilio en la calle 2, núm. 7, urbanización Las Antillas, ciudad y municipio Santiago de los Caballeros, provincia de Santiago, República Dominicana.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate de la solicitud de extradición y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al juez presidente otorgar la palabra a las partes integrantes de este proceso de extradición, a fin de que presenten sus calidades.

Oído a Isaías Rodríguez (a) Pedro D. Torres, en calidad de solicitado en extradición y el mismo expresar sus generales de ley; actualmente con prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 226 numeral 6 del Código Procesal Penal, impuesta mediante resolución de medida de coerción núm. 001-022-2020-SRES-00334 dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte en fecha 11 de febrero de 2020.

Oído al Lcdo. Andrés Chalas, juntamente con el Dr. Francisco Cruz Solano, quienes actúan en nombre y representación del Ministerio Público.

Oído a la Dra. Analdis Alcántara Abreu, quien actúa en nombre y representación de las autoridades penales de los Estados Unidos de Norteamérica.

Oído al Lcdo. Marcos Romano Martínez Pérez, actuando a nombre y representación de Isaías Rodríguez (a) Pedro D. Torres, solicitado en extradición.

Visto la resolución núm. 5102-2019 dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte en fecha 25 de noviembre de 2019, emitida por esta Segunda Sala, mediante la cual se ordenó el arresto del señor Isaías Rodríguez (a) Pedro D. Torres.

Visto la instancia recibida en la secretaría de esta Segunda Sala en fecha 19 de noviembre de 2019, mediante la cual la Procuraduría General de la República informa el arresto del requerido Isaías Rodríguez (a) Pedro D. Torres, por lo que la presidencia fijó audiencia pública para el día 11 de febrero de 2020, a los fines de determinar cualquier medida de coerción tendente a evitar la fuga del requerido en extradición.

Visto la instancia de fecha 19 de noviembre de 2019, mediante la cual esta Sala fue apoderada formalmente por la Procuraduría General de la República, para conocer sobre la solicitud de medida de coerción contra el señor Isaías Rodríguez (a) Pedro D. Torres, solicitado en extradición por los Estados Unidos de Norteamérica; sustentando su solicitud en la existencia de la orden de aprehensión emitida en contra del requerido el 15 de diciembre del 2016, por el fiscal auxiliar de los Estados Unidos Distrito de Nueva Jersey, para el cumplimiento de la pena residual en Estados Unidos de Norteamérica, por los siguientes cargos: Asociación

delictuosa para defraudar a los Estados Unidos, es decir, para obtener fondos de manera fraudulenta del Programa de Cupones de Alimentos, en contravención a la Sección 371 de Título 18 del Código de los Estados Unidos y de la Sección 2024 (b) (1).

Visto el escrito contentivo de formal contestación y defensa a la solicitud de extradición requerida por los Estados Unidos de América respecto al ciudadano dominicano Isaías Rodríguez (a) Pedro D. Torres, suscrita por el Lcdo. Marcos Romano Martínez Pérez de fecha 23 de marzo de 2021.

Visto la Nota Diplomática núm. 1185 del 11 de octubre de 2019, de la Embajada de los Estados Unidos de Norteamérica en el país.

Visto el expediente presentado por los Estados Unidos de América, el cual está conformado por los siguientes documentos:

a) Declaración jurada hecha por Daniel Shapiro, fiscal auxiliar de los Estados Unidos Distrito de Nueva Jersey, suscrita en fecha 7 de mayo de 2019.

b) Copia certificada de fallo A0245 S (Rev. 10/93), mediante el cual se pronunció culpable al acusado con respecto al cargo asociación de malhechores para defraudar a Estados Unidos de Norteamérica, mediante fraude de cupones; condenándolo a cumplir una pena de encarcelamiento por un período de 24 meses, libertad suspensiva por un término de 3 años, la restitución del monto de US\$181,791.85 a favor del Departamento de Agricultura de EE. UU.

c) Ejemplar de la orden de arresto contra Isaías Rodríguez, alias Pedro D. Torres, expedida el 26 de febrero de 1999, por el tribunal anteriormente señalado.

d) Leyes pertinentes.

e) Fotografía del requerido.

f) Legalización del expediente.

Visto la Constitución de la República Dominicana, la resolución núm. 507-2016, del 12 de enero de 2015, que aprueba el Tratado de Extradición entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica, convenio de las naciones unidas contra la delincuencia organizada transnacional y sus protocolos y el Código Procesal Penal dominicano.

1. Mediante la instancia recibida en fecha 19 de noviembre de 2019, la procuradora general de la República apoderó formalmente a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formulan el Gobierno de Estados Unidos de Norteamérica, contra el ciudadano dominicano Isaías Rodríguez, alias Pedro D. Torres.

2. La procuradora general de la República, en la misma instancia de apoderamiento, requirió además a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia: *la autorización de aprehensión contra el requerido en extradición Isaías Rodríguez, alias Pedro D. Torres, de acuerdo con el artículo 10 del Convenio de Extradición vigente entre República Dominicana y Estados Unidos de América desde el 15 de diciembre de 2016.*

3. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, respecto a esta solicitud, el 25 de noviembre de 2019, dictó en Cámara de Consejo la resolución de Orden de Arresto núm. 5102-2019, cuyo dispositivo es el siguiente:

Primero: *Ordena el arresto de Isaías Rodríguez, alias Pedro D. Torres y su posterior presentación, dentro de un plazo máximo de 48 horas, a partir de la fecha de su captura, para determinar la procedencia de la medida de coerción; Segundo:* *Ordena que el ciudadano sea informado de sus derechos conforme a las garantías constitucionales; Tercero:* *Ordena levantar las actas correspondientes conforme la normativa procesal dominicana; Cuarto:* *Ordena la comunicación del presente auto al Magistrado Procurador General de la República para los fines correspondientes.*

4. Isaías Rodríguez, alias Pedro D. Torres, ciudadano dominicano, ha sido requerido en extradición por el Gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica, acompañándose la misma de los documentos justificativos de su solicitud, y en donde se hace constar que existe según la documentación aportada, una sentencia de fecha 29 de mayo de 1998, a cargo de Isaías Rodríguez (a) Pedro D. Torres, dictada por un gran jurado federal con sede en el Distrito de Nueva Jersey, en torno a los siguientes hechos calificados de: Asociación de malhechores para defraudar a los Estados Unidos, a saber, para obtener fondos fraudulentos del Programa de Cupones de alimentos, en contravención a la Sección 371 de Título 18 del Código de los Estados Unidos y de la Sección 2024 (b) (1) del Título 7 del Código de los Estados Unidos; que lo condenó a cumplir la sanción penal de 24 meses de prisión, libertad suspensiva por un término de 3

años, la restitución del monto de US\$181,791.85 a favor del Departamento de Agricultura de EE.UU.; condena que el tribunal ordenó que Isaías Rodríguez (a) Pedro D. Torres, siguiera cumpliendo con las condiciones de su fianza y que se entregara el 26 de febrero de 1999, para empezar a cumplir su condena.

5. La audiencia a fin de conocer de la solicitud de extradición fue fijada para el día 23 de marzo de 2021, fecha en la que las partes solicitaron lo siguiente:

a) El Lcdo. Andrés Chalas, juntamente con el Dr. Francisco Cruz Solano, quienes actúan en nombre y representación del Ministerio Público, expresar a la Corte lo siguiente: *En el caso que nos ocupa, el Departamento de Estado de los Estados Unidos de América, le solicita a la República Dominicana, mediante la Nota Diplomática núm. 1185 de fecha 11 de octubre de 2019, la entrega del nacional dominicano Isaías Rodríguez, alias Pedro D. Torres, con la finalidad de que cumpla la condena a 24 meses de prisión; en base a la declaratoria de culpabilidad por asociación para defraudar a los Estados Unidos, mediante la obtención fraudulenta de fondos del Programa de Cupones de Alimentos. Los hechos del caso dan cuenta de que el solicitado en extradición fue condenado a 24 meses de prisión el 22 de enero de 1999, y en la misma decisión jurisdiccional se estableció que siguiera cumpliendo las condiciones de la fianza que se le había fijado, y que se presentara el 22 de febrero de 1999 para iniciar la ejecución o cumplimiento de la condena. Pero resulta que, Isaías Rodríguez, solicitado en extradición, no se presentó al tribunal en la fecha acordada para el cumplimiento de la pena impuesta. En la declaratoria de culpabilidad hizo constar ante el tribunal que cometió fraude con cupones de alimentos al realizar transacciones en efectivo con el mismo. Reconoció, también, su conducta delictiva y las pruebas que establecieron que, en abril de 1997, las autoridades del orden público empezaron a investigar su participación ilícita con otras personas en actividades fraudulentas con cupones de alimentos en el Reyes Supermarket, ubicado en 525 Central Avenue, Newark, Nueva Jersey; específicamente, Rodríguez reconoció lo siguiente: Que los beneficios de cupones de alimentos se concretizaban a través de las tarjetas Family First, las cuales eran distribuidas entre beneficiarios calificados. La tarjeta Family First tiene una banda magnética que contiene datos codificados electrónicamente con respecto al beneficiario específico y el monto en dólares de los beneficios al que tiene derecho*

dicho beneficiario. Las tiendas minoristas autorizadas utilizan una terminal de computadora capaz de leer estos datos codificados y ajustar el monto disponible en dólares según las compras realizadas. Se inicia cada transferencia electrónica de beneficiarios (EBT), por sus siglas en inglés) en la terminal de la computadora mediante la deducción de los beneficios de la cuenta del beneficiario; acreditándose ese monto a la tienda minorista autorizada. Luego, mediante una transferencia electrónica de fondos, los beneficios de cupones de alimentos son transferidos a una cuenta bancaria designada por la tienda minorista participante. En abril del 1997, Rodríguez empezó a participar en la asociación de malhechores, cuando trabajaba en el Reyes Supermarket y realizaba operaciones de transferencia electrónica de beneficios (EBT). Entre el 14 de abril de 1997 y el 1 de mayo de 1998, aproximadamente, Rodríguez realizó operaciones de transferencia electrónica de beneficios no autorizadas, mediante las cuales se obtuvieron beneficios financieros que fueron compartidos entre él y sus cómplices, cuando en realidad no se había vendido alimentos. Rodríguez entregó efectivo ilícitamente a cambio de los beneficios de cupones de alimentos. Conforme al acta de acusación núm. 98-328 (AJL) (también conocido como 2:98-CR-0328 y CR 99-328AJL), aprobada por un gran jurado de Nueva Jersey, en fecha 29 de mayo de 1987, se le imputa un cargo de asociación de malhechores para defraudar a los Estados Unidos, a saber, para obtener fondos fraudulentamente del Programa de Cupones de Alimentos en violación de las Secciones 371 del Título 18 y 2024(b)(1) del Título 7 del Código de los Estados Unidos. Esta solicitud de extradición está sustentada en lo siguiente: 1) Copia certificada del fallo AO 245 S (Rev. 10/93) de fecha 22 de enero de 1999, mediante el cual se declaró culpable el acusado respecto al cargo asociación de malhechores para defraudar a los EE. UU., mediante fraude de cupones; condenándolo a cumplir una pena de encarcelamiento por un período de 24 meses, libertad suspensiva por un término de 3 años, la restitución del monto de US\$ 181,791.85 a favor del Departamento de Agricultura de EE. UU.; 2) La orden de aprehensión emitida en su contra por el Tribunal de los Estados Unidos Distrito de Nueva Jersey, en fecha 26 de febrero de 1999; 3) La Declaración Jurada hecha por Daniel Shapiro, Fiscal Auxiliar de los Estados Unidos, Distrito de Nueva Jersey, en fecha 7 de mayo de 2019; 4) Fotografía del requerido en extradición; 5) Legalización del expediente. El contenido de la solicitud de extradición se ajusta a los presupuestos

establecidos por la honorable Suprema Corte de Justicia para decidir afirmativamente el mérito de las extradiciones pasivas que se tramitan en la República Dominicana, toda vez que los hechos punibles cometidos por el solicitado en extradición, cuya persecución y procesamiento se encuentran tipificados y sancionados, tanto por las leyes de la República Dominicana como por las leyes de los Estados Unidos de América. La identidad inequívoca del ciudadano requerido ha sido establecida mediante fotografía y en cuanto a la oportunidad procesal para enjuiciamiento por este caso, cabe destacar que el mismo no se encuentra afectado por la excepción de prescripción en el país que se propone juzgar, en virtud de lo estipulado en el artículo 5 del Tratado de Extradición de 2016, en vista de que el plazo de prescripción aplicable es cinco años y la acusación formal en la cual se imputan delitos que ocurrieron entre aproximadamente el 14 de abril de 1997 y el 1 de mayo de 1998, fue presentada el 29 de mayo de 1998. El cargo contra Rodríguez fue instituido formalmente dentro del término aplicable de cinco años. Conforme las leyes de los Estados Unidos, no existe prescripción que prohíba la ejecución de la condena impuesta a Rodríguez en este caso. Le ley de prescripción correspondiente a un delito o delitos queda satisfecha cuando el gobierno formula cargo contra el acusado dentro del término de prescripción correspondiente. Una vez satisfecha la ley de prescripción con respecto a los delitos imputados, tal como sucedió contra Rodríguez, no se aplica ninguna ley de prescripción adicional conforme a la ley para restringir el plazo para que el acusado cumpla la condena impuesta por el tribunal. En otras palabras, un término de prisión impuesto por el tribunal no está sujeta a ninguna ley de prescripción adicional, y el acusado deberá cumplir la totalidad de la condena impuesta por el tribunal en última instancia. Por tales motivos, amparado en los artículos 26 numeral 1, 46 y 128 numeral 3, letra b, de la Constitución Dominicana, el Tratado de Extradición vigente entre la República Dominicana y los Estados Unidos de América y los artículos 70, 160, 162 y 164 del Código Procesal Penal, conclusiones de la manera siguiente: “Primero: Declaréis regular y válida en cuanto a la forma la solicitud de extradición hacia los Estados Unidos de América del nacional dominicano Isaiás Rodríguez, alias Pedro D. Torres, por haber sido introducida por el país requirente de conformidad con los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes de ambos países; Segundo: Acojáis en cuanto al fondo, la indicada solicitud, y en consecuencia declaréis la procedencia en el

aspecto judicial, de la extradición a los Estados Unidos del nacional dominicano Isaías Rodríguez, Alias Pedro D. Torres; Tercero: Ordenéis la remisión de la decisión a intervenir, al Presidente de la República, para que éste de acuerdo a los artículos 26 numerales 1 y 2, y 128 numeral 3, letra b) de la Constitución de la República, Decrete la entrega y los términos en que el Ministerio de Relaciones Exteriores deberá ejecutarla. Replica a las conclusiones vertidas por la parte solicitada: *El distinguido colega de la defensa técnica, ha hecho una exposición, dividida en dos ejes, el primero referente al bloque de constitucionalidad o derechos humanos y otro, sobre los riesgos para la salud del solicitado en extradición, por el tema de la pandemia y otro sobre la pertinencia o no del cumplimiento de esta condena. Resulta, que Isaías cuando se presentó al tribunal y el tribunal decidió dejarlo en libertad para que se presentara nuevamente el 22 de febrero de 1999, tomó conocimiento pleno de las condiciones básica de libertad supervisada y esas condiciones básicas, contienen 16 apartados, pero solo vamos a ver aquí el numeral 4: “El acusado no saldrá del distrito judicial sin contar con el permiso del tribunal o del supervisor de libertad condicional”. El numeral 9: El acusado informará al supervisor de libertad condicional penal dentro de 72 horas en caso de cambio de residencia o empleo. El número 13: El acusado permitirá que un supervisor de libertad condicional lo visite en cualquier momento en su casa o en cualquier otra parte y permitirá la incautación de cualquier contrabando observado a simple vista por el supervisor de libertad condicional. Él tenía pleno conocimiento de estas condiciones; no se presentó el 22 de febrero de 1999, sino que evade las autoridades penales de los Estados Unidos y se traslada a la República Dominicana. Al violentar, el solicitado en extradición, estas reglas de libertad supervisada, no corresponde a esta alta corte examinar en términos legales esas consecuencias, sino que le corresponde al tribunal donde él debió presentarse. Hay que tomar en cuenta lo que se plantea en la solicitud de extradición, no se aplica ninguna ley de prescripción adicional, conforme a la ley para restringir el plazo para que el acusado cumpla la condena impuesta por el tribunal; en otras palabras, un cambio de prisión impuesto por el tribunal no está sujeta a ninguna ley de prescripción adicional y el acusado deberá cumplir la totalidad de la pena impuesta por el tribunal en última instancia. El colega ha hecho un cómputo, pero resulta que él se olvida de que es una condena de 5 años, de la cual 24 meses debía ser privado de libertad; entonces, tomando en*

consideración la violación de las condiciones de libertad condicional y que corresponde a la corte que va a conocer el caso, definir su estatus respecto a los beneficios que obtuvo en esa libertad supervisada y que contrario a lo que sostiene la defensa técnica, deberá, conforme a los presupuestos aportados, decidir y conceder la extradición a los Estados Unidos del nacional dominicano Isaías Rodríguez, ratificamos nuestras conclusiones.

b) La Dra. Analdis Alcántara Abreu, quien actúa en nombre y representación de las autoridades penales de los Estados Unidos de Norteamérica, manifestar lo siguiente: *Hemos sido convocados a conocer la solicitud de extradición formulada por los Estados Unidos de América, contra el ciudadano dominicano Isaías Rodríguez (a) Pedro D. Torres (a) Félix Antonio Torres, quien fue arrestado en los Estados Unidos, se conoció su causa núm. 2:98-CR-0328, puesto en libertad bajo fianza con las condiciones establecidas por el Tribunal del Distrito de los Estados Unidos, para el distrito Nueva Jersey, condenado en fecha 22 de enero de 1999 a 24 meses; libertad supervisada de tres años y restitución de Ciento Ochenta y Un Mil Setecientos Noventa y Uno, punto, Ochenta y Cinco Centavos de dólares (US\$ 181,791.85), a favor del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos. El acusado debió entregarse al alguacil de los Estados Unidos en ese distrito el día 26 de febrero de 1999 a las 09:00 AM., a los fines indicados, pero este decidió violentar las leyes y huyó a República Dominicana, país de origen, no cumpliendo así con la ordenanza del tribunal señalado. Hemos conocido varias audiencias del ciudadano Rodríguez, contestes con sus diversas postulaciones, planteamiento e incidentes, a los cuales nos habíamos referido; en tal sentido, uno del aspecto por los cuales discutimos en aquel entonces, nos pronunciamos respecto a la postura, que contrario a lo que sostiene la defensa técnica del solicitado en extradición Isaías Rodríguez (a) Pedro D. Torres, vuestra corte debe tomar en consideración lo pactado en el artículo 2 y 7 numeral 4 del Tratado de Extradición vinculante entre la República Dominicana y los Estados Unidos, así como el criterio jurisprudencial Anderson vs Corall: 263 U.S. 193, 196 de 1923, aplicable al caso; en el que da cuenta de que, al momento de que Isaías Rodríguez violenta las condiciones básicas de libertad supervisada, al darse a la fuga, el requerido en extradición interrumpe el cumplimiento de su condena y el tiempo que transcurre entre su escape y la recaptura no se tomará en cuenta, ni se permitirá su aplicación a la condena. Por tanto, a efecto de la solicitud indicada, el contenido se contrae a los presupuestos*

que se ajustan a lo establecido por este alto tribunal, para decidir afirmativamente sobre el mérito jurídico de las extradiciones pasivas que se tramitan en la República Dominicana. En congruencia con este postulado, los hechos ilícitos que se vinculan con la persona requerida tienen que ver con la asociación delictuosa para cometer fraude en los Estados Unidos; delito consignado en este tratado de extradición. Su identidad, ante vos, ha sido corroborada y se ajusta a la declaración jurada como prueba C, la fotografía de Rodríguez como la persona que comparece ante este tribunal o mejor dicho, que compareció ante el Tribunal de Nueva Jersey y se declaró culpable y fue sentenciado al asociarse delictuosamente para cometer el fraude. No obstante, la oportunidad procesal para el enjuiciamiento de este caso cabe destacar que el mismo no se encuentra afectado por excepción de prescripción en el país que se juzgó, en vista de que estos hechos han sido juzgados. Ratificamos todas y cada una de nuestras conclusiones dadas durante todo el proceso de la extradición; por lo que, vamos a concluir de la manera siguiente, bajo la aplicación de los instrumentos vinculantes en la materia de extradición que cursamos, vamos a solicitar: Primero: En cuanto a la forma, acojáis como buena y válida la solicitud de extradición hacia los Estados Unidos de América del ciudadano dominicano Isaías Rodríguez (a) Pedro D. Torres (a) Félix Antonio Torres, por haber sido introducida en debida forma y de conformidad con los instrumentos jurídicos vinculantes en la materia; Segundo: En cuanto al fondo, ordenéis la extradición del ciudadano dominicano Isaías Rodríguez (a) Pedro D. Torres (a) Félix Antonio Torres, en el aspecto judicial hacia los Estados Unidos de América, por este infringir las leyes penales y pongáis a disposición del Poder Ejecutivo la decisión a intervenir para que esté atento al artículo 128, literal b, inciso 3 de la Constitución de la República Dominicana, para que decrete la entrega en los términos en que el Ministerio de Relaciones Exteriores deberá entregar al requerido en extradición. Replica a las conclusiones vertidas por la parte solicitada: Adicional a lo expuesto por el Ministerio Público, solo me queda por decir que, todo lo argüido por el representante del requerido, Isaías Rodríguez, ante vuestra sala, ha dado conteste esta honorable sala en sus diversas sentencias. Por otro lado podemos observar que habla de la violación a sus derechos fundamentales y hemos observado que durante el transcurso del conocimiento del proceso de la extradición, en ningún momento se le han violentado sus derechos; más bien, si se observa en la página 5 de

la declaración jurada del fiscal de los Estados Unidos, podéis observar en el punto número 15, que es precisamente la respuesta conteste a lo argüido por el representante, ya que esta conducta antisocial del requerido violentó las disposiciones de la corte.

c) El Lcdo. Marcos Romano Martínez Pérez, actuando a nombre y representación de Isaías Rodríguez, solicitado en extradición, manifestar lo siguiente: *Los argumentos establecidos en la defensa técnica negativa planteada en la primera audiencia, fue depositada por escrito a esta corte. Nos vamos a referir brevemente a ellos y están enfocados, básicamente, en dos grandes pilares de la defensa del señor Isaías Rodríguez. La primera, es la presentación ante ustedes del bloque constitucional de los derechos fundamentales previstos en los artículos 26, numeral 3, 42 numeral 1, 55 numeral 2, 62 y 69 de nuestra Constitución; el artículo 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; de las disposiciones de los artículos 18, 95, 157, 160, 162, 164, 299, 307 y 311 del Código Procesal Penal y de las diversas resoluciones e informes emitidos y dictadas por la Organización de los Estados Americanos y adoptados por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos; todos estos estamentos internacionales de los cuales es signatario nuestro país y que convergen en igual aplicación desde el punto de vista de derecho internacional y derecho fundamental, que convergen conjuntamente con la resolución de extradición a lo que ustedes están llamados a aplicar el día de hoy. Habría que ver si esta solicitud de extradición está por encima o infringe algún tipo de derecho fundamental del señor Isaías Rodríguez. El mecanismo de cooperación internacional denominado extradición, no puede ser ajeno a la situación mundial que vive la raza humana producto de la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud y como planteamos en marzo de 2021, ahora en agosto del 2021 lleva más fuerza este planteamiento; porque la pandemia a colocado a los sistemas de justicia a preguntarse si es mejor la extradición de un ciudadano nacional en cumplimiento de alguna norma de cooperación internacional o es mejor salvaguardar la integridad física humana, la salud de ese ciudadano nacional. Ha habido todo un debate en Iberoamérica en distintas cortes que se han pronunciado públicamente y lo hemos anexado al escrito, Argentina, Colombia, donde necesariamente se ha visto la aplicación de los derechos humanos por encima de cualquier mecanismo de cooperación internacional. La pertinencia y la utilidad que tiene la extradición en las últimas*

décadas para la lucha contra la impunidad se apoya en el crecimiento de la criminalidad, a tal modo que trasciende fronteras, afectando así, la comunidad internacional en su conjunto; pero este mecanismo utilizado por los Estados contra la lucha de la criminalidad tiene como objetivo también, que los derechos inquebrantables o fundamentales del extraditable no se vean afectados; por lo que, en tiempo de esta pandemia que estamos atravesando, verificar si ordenar la extradición de Isaías Rodríguez pondría en riesgo sus derechos fundamentales. El Tribunal Constitucional en su decisión 0084-13 del 4 de junio de 2013 y la decisión 021-28 del 1 de julio del año 2014, donde el ejercicio de este mecanismo de cooperación internación puede producir violación de derechos fundamentales. Esta corte frente a la realidad mundial, que quienes presiden conocen perfectamente, por la dureza que le enviste su trayectoria en el servicio judicial, que en estos momentos el Estado a donde se pretende extraditar al señor Isaías Rodríguez, volvió a ser el epicentro de los Estados Unidos de Norteamérica de la pandemia del Covid-19. La Organización Mundial de la Salud, reiteró que pese a la vacunación y frente a la existencia de nuevas cepas, que todavía la raza humana no sabe los efectos que podría tener la vacunación frente a esas cepas, Delta y otras variables nuevas del Covid-19, los Estados Unidos, específicamente el estado de Nueva York, que es donde iría este ciudadano, ha vuelto a retomar las restricciones producto de esa situación mundial. Terri Romero González, en un artículo titulado, la Extradición en tiempos de pandemia, establece y da un claro ejemplo de que, en los Estados Unidos de América, precisamente el 21 de marzo del año pasado, fue retirado de una prisión para cumplir con el arresto domiciliario, a consecuencia de la variación producto del riesgo de poder infectarse del Covid-19. Es el mismo Estados Unidos que está flexibilizando la prisión, con otro tipo de prisiones producto de la poca seguridad que ofrece de que los reos se infecten con Covid-19. El criterio de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, en su resolución 01-2020, establece en su punto G: "Aun en los casos más extremos y excepcionales donde pueda ser necesaria la suspensión de determinados derechos, el derecho internacional impone una serie de requisitos tales como la legalidad, necesidad de proporcionalidad y temporalidad, dirigidos a evitar que medidas como el Estado de Excepción o emergencia, sean utilizadas de manera ilegal abusiva, desproporcional, ocasionando violación a derechos humanos o afectación del sistema democrático de gobierno. Las

medidas que los Estados adopten, en particular aquellas que resulten en restricción de derechos o garantías deben ajustarse a los principios de pro-personas, de proporcionalidad y temporalidad y deben tener como finalidad legítima el estricto cumplimiento del objetivo de salud pública y protección integral". Estamos frente a una necesidad de aplicar un mecanismo de cooperación internacional en momentos de pandemia, donde ustedes, en su alto razonamiento y cunado vayan a deliberar de manera profunda el caso que nos ocupa, verifiquen los hechos de la extradición del señor Isaías Rodríguez. Hace 20 años de ese delito por el cual él se declaró culpable. Con palabras técnicas pretende la Procuraduría General de la República y los Estados Unidos de Norteamérica tratar de configurar un delito grave, cuando no lo es. Estamos en presencia de una actuación cultural en los dominicanos que emigraron en esas épocas a los Estados Unidos. El delito era comprando cupones de comida que estaba. Él no pertenece a una organización criminal de alta fuerza en Latinoamérica o en América. Él no fue acusado por un delito grave. Él fue acusado de haber vendido o comprado unos cupones de comida, cuando quienes prescinde saben la correlación histórica que ha tenido la necesidad de irse a otro país a buscar buena suerte. Plasmando el contexto de esos hechos, que no son graves, que son mínimos, con otros argumentos que platearemos más adelante, podrá la corte analizar si ordenar la extradición de este ciudadano por esos hechos y conforme a la realidad mundial que vivimos, estaría violando algún tipo de derecho fundamental. En segundo orden, presentamos nuestra defensa en denegación de esta solicitud, por la aplicación combinada de los artículos 5.3 y 2.6 de la resolución 507-2016, del 12 de enero de 2015, que aprueba el tratado de extradición entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de los Estados Unidos y para esto debemos subsumir los hechos planteados por el estado requirente. Con esa relación fáctica de los hechos podemos plantear los siguiente: La referida sentencia impone una condena de 24 meses, más otras condenaciones civiles, que ya fueron satisfechas por el extraditable; pagó Cien Mil dólares (US\$100,000.00), más las incautaciones que le hicieron en su cuenta; es decir, 24 meses de cumplimiento de pena. Es cierto que son cinco años según establece el documento, pero de cumplimiento de pena en prisión, en prisión, la sentencia solo refiere 24 meses. Por la misma lectura de la documentación aportada por el estado requirente se verifica que el señor Isaías Rodríguez fue arrestado el 2 de junio de 1998. Es decir

que, al momento de la lectura integral de la sentencia, que fue el 22 de enero de 1999, el señor Isaías había cumplido en los Estados Unidos de Norteamérica 7 meses. ¿Porque decimos nosotros que había cumplido? lo dice el tratado que ustedes habrán de aplicar. El artículo 5 numeral 3 dice lo siguiente: “En lo que refiere a las leyes de prescripción y para los efectos de decidir si se concede o se deniega la solicitud de extradición, solo se tendrá en cuenta la legislación de la parte requirente”. Es decir, se aplicarán en el país requerido en extradición para verificar la denegación o aceptación de la extradición, las leyes de los Estados Unidos de Norteamérica y en nuestro escrito, en su página 10, establecemos, a través de un documento digital que, en los Estados Unidos de Norteamérica, específicamente en el estado de Nueva York, el cómputo de una sentencia federal, como es el caso que nos ocupa, se inicia desde que el condenado haya estado en custodia federal. Es decir, desde que ese señor fue privado de libertad en los Estados Unidos, empezó a computarse la pena de 24 meses y si partimos de los hechos que los documentos arrojan, computamos cuando fue arrestado, que solo allá en los Estados Unidos computamos 7 meses de los 24 y cuando analizamos que el derecho a la libertad ha sido violentado, al día de hoy, por 18 meses, no por las autoridades nacionales, sino por los Estados Unidos de Norteamérica utilizando el mecanismo de cooperación internacional. A la luz de esos cálculos, 18 y 7, el señor Isaías ha cumplido más de la pena que estaría supuesto a cumplir en los Estados Unidos. El mismo tratado en su artículo 2, numeral 6, establece lo siguiente: “Cuando la solicitud de extradición se refiera a una persona reclamada para el cumplimiento de una sentencia de prisión, la parte requerida, que será la autoridad competente en la República Dominicana y la autoridad ejecutiva para los Estados Unidos, podrá denegar la extradición si, al momento de la solicitud, el período restante de la sentencia que debe ser cumplida es menor a seis meses”. Ustedes como autoridad ejecutiva de este mecanismo de cooperación, verificaran el cómputo aplicado por la legislación del estado requirente. El señor Isaías a nuestro juicio y en atención a las disposiciones, no tan solo del tratado internacional, sino de las propias leyes de los Estados Unidos, ha cumplido la pena privativa de libertad. Cuál sería la utilidad de extraditar a este ciudadano para a supuestamente cumplir una prisión, donde ya él, no solamente social y moralmente, sino materialmente, ha cumplido. Es decir, el ciudadano Isaías ya ha sido privado de su movilidad, de su derecho fundamental a la

libertad, por más de 20 meses; extraditarlo a un estado donde podría poner en peligro su vida y su integridad física, sería no tan solo hacerle un daño a él como ciudadano dominicano; sino, sería desintegrar una familia que ha formado aquí por más de 20 años. 20 años sin cometer un delito en este país y formando una unidad familiar. Una de las razones fundamentales por las cuales esta corte impuso la prisión domiciliaria como medida de coerción, es que uno de estos menores padece de una grave enfermedad, diabetes, donde necesita, no solo el soporte material, sino del equilibrio emocional que representa la cabeza de familia en nuestros hogares dominicanos. ¿Qué va a pensar más, un mecanismo de cooperación internacional en medio de una pandemia o los derechos fundamentales del señor Isaías? En ese sentido, vamos a dar lectura a nuestras conclusiones: Primero: Denegar o rechazar la presente solicitud de extradición realizada por los Estados Unidos de América, contra el ciudadano dominicano Isaías Rodríguez, por ser contraria a las disposiciones del bloque constitucional de los derechos fundamentales previstos en sus artículos 26, numeral 3, 42 numeral 1, 55 numeral 2, 62 y 69 de la Constitución Dominicana; del artículo 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; así como las diversas resoluciones e informes emitidos y dictadas por la Organización de Estados Americanos (OEA) y adoptados por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos (CIDH), de la cual este país es signatario; Segundo: Denegar o rechazar la presente solicitud de extradición realizada por los Estados Unidos de América contra el ciudadano dominicano Isaías Rodríguez, por la aplicación de los artículos 5 numeral 3 y el artículo 2 numeral 6 de la resolución núm. 507-16, del doce (12) de enero del año dos mil quince (2015), gaceta oficial núm. 10846 del 13 de junio del 2016, que aprueba el tratado de extradición entre el gobierno de la República Dominicana y el gobierno de los Estados Unidos de América, por los argumentos esgrimidos en este escrito; Tercero: Ordenar el cese inmediato de cualquier medida de coerción que pese sobre el encausado y la devolución, en caso de existir, de cualquier objeto o bien incautado, por la autoridad en la ejecución de la orden de arresto que dio inicio a este procedimiento; Cuarto: Declarar de oficio las costas". Intervención final: Nos vamos a referir a dos aspectos del planteamiento del ministerio público y a uno de la representante del estado requirente. Cuando usted lee la sentencia que sirve de fundamento para la extradición, podrá verificarse que está en idioma inglés y su traducción fue

realizada para la movilización y puesta en causa de esta solicitud; sin embargo, en ninguna parte de su traducción, ni en inglés ni en la traducción en español hecha aquí por un intérprete judicial, se verifica que el señor Isaías, en su condición de nacional dominicano, el cual no maneja la lengua del inglés, tenía el supuesto pleno conocimiento de esas condiciones de supervisión. La misma sentencia no establece que fue resguardado ese derecho de comunicación para la defensa material del señor Isaías en ese momento por el idioma del país donde se juzgó y venir aquí a plantear que él tenía un pleno conocimiento de esas condiciones, es no estar de frente a la realidad de los hechos planteados. El señor Isaías tuvo otras razones humanas para salir de los Estados Unidos, que ahora no vienen al caso. Pero este solo elemento del idioma, a que tiene derecho todo ciudadano que es juzgado por ante cualquier tribunal y que no maneje el idioma de la nación donde se le juzga, evidencia que no tenía conocimiento de esas condiciones. Lo segundo es, que yo voy a utilizar para la referencia que, hacia el colega del ministerio público, sobre el cómputo que hemos realizado, una jurisprudencia que ellos mismo establecen y que han dado una interpretación al español, es el caso Anderson vs Corall: 263 U.S. 193, 196 de 1923, dice así: El simple paso del tiempo sin encarcelación u otra restricción conforme a la ley, no constituye el cumplimiento de la condena. El escape de la prisión interrumpe dicho cumplimiento y el tiempo que transcurre entre el escape y la recaptura del ciudadano, no se tomará en cuenta ni se permitirá su aplicación a la condena". Lo que quiere decir, que si se computara la condena una vez él haya sido recapturado, lo que da fuerza a nuestra solicitud de cómputo del ciudadano que ha sido recaptura hace 18 meses de los 24 que tiene que cumplir en los Estados Unidos, más los 7 que cumplió en los Estados Unidos. Es cierto que no son ustedes los llamados a verificar el fondo de esa solicitud de cumplimiento de esa prisión, pero si ustedes están llamadas a cumplir el tratado en virtud del cual se está haciendo la solicitud y es ese tratado que dice: Que si al momento de la solicitud, el periodo restante de la sentencia que debe ser cumplida, que son 24 meses, es menos de seis meses, la autoridad debe negar la solicitud. Sobre la base de esa jurisprudencia que ellos están mencionando, que da fortaleza a nuestro argumento jurídico, de que el cómputo que esboza los documentos presentados, que esta corte, en virtud de ese artículo, debe negar esa solicitud. Ratificamos.

d) el solicitado en extradición Isaías Rodríguez (a) Pedro D. Torres, en el uso de su derecho a declarar, estableció lo siguiente: *Buenos días. Yo no soy un ciudadano que le haga daño a nadie, lo que tengo es una familia que velo por ellos y cometí ese error, pero creo que lo he pagado. Vengo de una familia humilde donde solo se nos enseñó a trabajar. Llegué a los Estados Unidos, allá los bodegueros lo que hacen es comprar cupones. Si va un cliente y le pide un favor a usted de que le compre, por ejemplo, 50 estampillas de cupones, usted le da 40 dólares. Es verdad que fue algo ilegal, pero no era algo que estaba haciendo, obligando a nadie, ni robándole a nadie. No lo volvería hacer. Quiero que me dejen desarrollar a mis hijos. Tengo tres hijos, una esposa y uno con condiciones médicas y no quisiera darle la espalda.*

Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

1. De entrada se debe señalar que, la extradición es una de las figuras principales de la cooperación internacional entre los Estados y debe ser entendida como el procedimiento de entrega que un Estado hace a otro Estado de una persona imputada, acusada o condenada por un crimen o delito de derecho común, quien se encuentra en su territorio, para que en el segundo país se le enjuicie penalmente o se ejecute una pena, tramitación realizada conforme a normas preexistentes de validez dentro del derecho interno de una nación o en el ámbito del derecho internacional, atendiendo a los principios de colaboración y reciprocidad entre los Estados; dentro de este contexto, la extradición reviste variadas modalidades, unas veces es calificada como activa, cuando se refiere al Estado que la solicita y, por otro lado, se define como pasiva, que es el caso, cuando se trata del Estado que recibe la solicitud de otro; en ambos supuestos la extradición es un acto de soberanía que debe llevarse a cabo basado en la Constitución, en los tratados bilaterales o multilaterales, o en los compromisos de reciprocidad entre los Estados y en la ley, siempre dentro de un proceso técnico penal y procesal que han de resolver las jurisdicciones de los tribunales con la intervención del Ministerio Público, de la persona requerida en extradición, asistido por sus defensores, así como de la representación del Estado requirente.

2. En ese ámbito es bueno destacar que toda solicitud de extradición del nacional de un Estado, acusado de la comisión de un hecho incriminado

por las autoridades de otro Estado, afectado por el mismo, genera un conflicto de orden moral entre la natural reluctancia que produce la renuncia al derecho que tiene cada nación de enjuiciar a sus súbditos, y la moderna concepción de que por la connotación de universalidad que tienen ciertos hechos correspondientes al crimen organizado, hasta hace poco desconocidos, cuya extrema gravedad y el hecho de estos desbordar los límites fronterizos, los convierten en delitos de lesa humanidad, y por lo tanto, debe permitirse el enjuiciamiento y penalización de sus autores por todos los Estados víctimas de ese comportamiento delictivo.

3. Desde el prisma constitucional el artículo 26 de nuestro pacto fundamental dispone que: “Relaciones internacionales y derecho internacional. La República Dominicana es un Estado miembro de la comunidad internacional, abierto a la cooperación y apegado a las normas del derecho internacional, en consecuencia: 1) Reconoce y aplica las normas del derecho internacional, general y americano, en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado; 2) Las normas vigentes de convenios internacionales ratificados regirán en el ámbito interno, una vez publicados de manera oficial; 3) Las relaciones internacionales de la República Dominicana se fundamentan y rigen por la afirmación y promoción de sus valores e intereses nacionales, el respeto a los derechos humanos y al derecho internacional; 4) En igualdad de condiciones con otros Estados, la República Dominicana acepta un ordenamiento jurídico internacional que garantice el respeto de los derechos fundamentales, la paz, la justicia, y el desarrollo político, social, económico y cultural de las naciones. Se compromete a actuar en el plano internacional, regional y nacional de modo compatible con los intereses nacionales, la convivencia pacífica entre los pueblos y los deberes de solidaridad con todas las naciones; 5) La República Dominicana promoverá y favorecerá la integración con las naciones de América, a fin de fortalecer una comunidad de naciones que defienda los intereses de la región. El Estado podrá suscribir tratados internacionales para promover el desarrollo común de las naciones, que aseguren el bienestar de los pueblos y la seguridad colectiva de sus habitantes, y para atribuir a organizaciones supranacionales las competencias requeridas para participar en procesos de integración; 6) Se pronuncia en favor de la solidaridad económica entre los países de América y apoya toda iniciativa en defensa de sus productos básicos, materias primas y biodiversidad”.

4. Por otra parte, si bien el procedimiento de extradición exhibe una compleja y delicada problemática, no solo por hallarse íntimamente ligado al concepto que cada Estado tenga de la administración de justicia y del derecho penal, sino también que existe una vinculación con los derechos humanos en general.

5. Para reconocer el principio de supremacía constitucional y de los tratados, el Código Procesal Penal señala en su artículo 1 la Primacía de la Constitución y los Tratados, prevaleciendo siempre por encima de la ley adjetiva; de igual forma, el artículo 160 del referido Código, expresa que: “La extradición se rige por la Constitución, las normas de los tratados, convenios y acuerdos internacionales adoptados por los poderes públicos y su ley especial en aquello que no se oponga a este código”.

6. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, analiza, en primer término, los argumentos planteados en las conclusiones promovidas por la defensa técnica del requerida en extradición, señor Isaías Rodríguez (a) Pedro D. Torres (a) Pedro D. Torres, la cual establece como primer punto, que debe ser denegada la solicitud de extradición realizada por el gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica, ya que viola el bloque constitucional de los derechos fundamentales previstos en los artículos 26, numeral 3, 42 numeral 1, 55 numeral 2, 62 y 69 de la Constitución Dominicana, el artículo 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y de las diversas resoluciones, sobre todo la resolución núm. 01-20, del diez de abril de 2020, emitida por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, de la cual el país es signatario, vinculante a través de las decisiones del Tribunal Constitucional, sentencia núm. 0084-13 del cuatro de junio de 2013. Ya que desde su perspectiva la cooperación internacional entre los Estados del mundo no puede verse ajeno a las implicaciones mundiales que ha traído consigo a la humanidad el Covid-19, y la falta de garantía del país requirente de la integridad física del solicitado.

7. El punto alegado por el requerido resulta ser una queja eventual, toda vez que el país requirente como país desarrollado, resulta tener mayores mecanismos de prevención, control y vigilancia de la actual pandemia por el Covid-19; pero aún así hay que precisar que las personas pueden contaminarse en cualquier lugar del mundo, no solo en los Estados Unidos de Norteamérica o en sus cárceles, por lo que tal enfoque resulta ser un fútil argumento que no resulta procedente.

8. Sumado a lo anterior, es de lugar precisar que la circunstancia planteada, no responden al examen de los supuestos para la procedencia de la extradición, en la que se deben observar meros asuntos de interés jurídico, simultáneamente al carácter facultativo que tienen los Estados de entregar o no a sus nacionales, conforme al artículo VIII del Tratado de Extradición suscrito por los gobiernos de la República Dominicana y los Estados Unidos de América; en consecuencia, no se advierte violación a los principios constitucionales y de derechos humanos denunciados por el solicitante, por lo que este pedimento deviene en improcedente y procede su rechazo.

9. Del mismo modo, Isaías Rodríguez (a) Pedro D. Torres, en las conclusiones presentadas por su defensa técnica, requiere la denegación o rechazo de la solicitud de extradición contra él formulada por los Estados Unidos de América, por la aplicación de los artículos 5 numeral 3 y 2 numeral 6 de la resolución núm. 507-16, del doce (12) de enero del año dos mil quince (2015), que aprueba el tratado de extradición entre el gobierno de la República Dominicana y el gobierno de los Estados Unidos de América; fundamentado en que: *(...) es una legislación del Estado de Nueva York que establece que el cómputo de las penas impuestas, no de las condicionales de las penas impuestas, es a partir de que el sujeto es privado de libertad y si ustedes ven la relación fáctica verificarán que el sujeto tiene veinte meses privado de su libertad. Siete meses allá y trece meses aquí, por la extensión de la aplicación de ese tratado, no por leyes dominicanas. Cómputo viable, conforme al numeral 6 del artículo 2, que dice que: "Se denegara la extradición si la pena a cumplir es menos de seis meses"*.

10. El planteamiento de la parte requerida resulta improcedente, mal fundado y carente de base legal toda vez que, de conformidad con los documentos depositados para sustentar el pedido de extradición del ciudadano dominicano, Isaías Rodríguez (a) Pedro D. Torres, entre los que se encuentra la orden de aprehensión emitida en su contra por el Tribunal de los Estados Unidos del Distrito de Nueva Jersey, copia certificada del fallo núm. AO245S mediante el cual se declaró culpable al imputado con respecto al cargo de asociación delictuosa para defraudar a los Estados Unidos de Norteamérica, es decir, para obtener fondos de manera fraudulenta del Programa de Cupones de Alimentos, en conveni- ción a la Sección 371 de Título 18 del Código de los Estados Unidos y de la

Sección 2024 (b) (1); con privación de libertad a veinticuatro (24) meses, libertad suspendida en el término de los tres (3) años y la restitución del monto de los valores envueltos en la operación fraudulenta ascendente a US\$181,791.85 dólares a favor del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos.

11. De la lectura párrafo *ut supra* se desprende que, contrario a lo señalado por el abogado de la defensa del solicitado en extradición Isaías Rodríguez (a) Pedro D. Torres, la pena impuesta no es conforme a su señalamiento, sino que este fue condenado a cumplir una sanción que consistió en veinticuatro (24) meses de privación de libertad y libertad suspendida en el término de los tres (3) años, lo que suma en total una pena de cinco (5) años, que si bien resulta que no debe ser ejecutada en su totalidad en la modalidad de privación de libertad, sí consiste en un sistema dual en que convergen por un lado la restricción a la libertad ingresado en un centro penitenciario, y por otro, la libertad bajo supervisión del Estado, siendo el conjunto de esta la pena total a ser cumplida; que, así las cosas, resulta improcedente el argumento que ocupa nuestra atención.

12. Es pertinente puntualizar que, la libertad supervisada es: “una forma de supervisión después del encarcelamiento creada por la Ley de Reforma de las Penas” y “un plazo de libertad supervisada no sustituye una porción de la pena de encarcelamiento, sino es una orden de supervisión en adición a cualquier pena de encarcelamiento impuesto por el tribunal.” La Comisión de Penas de los Estados Unidos, Manual de Directrices, Capítulo 7, parte A, Introducción comentario (Nov. 2018) (énfasis añadido).

13. En ese tenor, de conformidad con lo precisado por el Estado requirente la libertad supervisada todavía no había comenzado a ejecutarse, por lo que no existe aún ninguna violación de libertad supervisada que merecería revocación, y la pena de libertad supervisada a seguir la finalización de la pena de encarcelamiento no sería cambiada. De ahí, que el ciudadano Isaías Rodríguez (a) Pedro D. Torres al ser enviado enfrentará una pena de encarcelamiento de 24 meses, de acuerdo con la pena fijada anteriormente por el juez, esto es, veinticuatro meses privados de su libertad.

14. En la especie, resulta pertinente poner en conocimiento al Estado requirente -Gobierno de Estados Unidos de Norteamérica – que el solicitado Isaías Rodríguez (a) Pedro D. Torres se encuentra guardando arresto domiciliario de conformidad con el artículo 226 numeral 6 del Código Procesal Penal desde el día 11 de febrero de 2020, mediante resolución núm. 001-022-2020-SRES-00334 dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual ha cumplido de manera ininterrumpida en espera de la emisión de la decisión de la presente solicitud de extradición, por lo que, en función del reconocimiento a las normas del derecho internacional de los derechos humanos y a los estándares establecidos en la legislación dominicana y haciendo acopio a razones de equidad y justicia que reconocen sustento en las normas del derecho internacional de los derechos humanos que obligan a ambos países, resulta de humanidad y legalidad que el tribunal de la causa de la extradición ponga en conocimiento del país requirente el tiempo de privación de la libertad al que estuvo sujeto el requerido en este trámite de extradición con el fin de que las autoridades jurisdiccionales competentes en el extranjero arbitren las medidas a su alcance para que este plazo de detención se compute como si el extraditado lo hubiese sufrido en el curso del proceso que motivó el requerimiento.

15. Por último, establece la defensa del requerido, que de la lectura de la sentencia que sirve de fundamento para la extradición, se verifica que está en idioma inglés y su traducción fue realizada para la movilización y puesta en causa de esta solicitud; sin embargo, en ninguna parte de su traducción, ni en inglés ni en la traducción en español realizada por un intérprete judicial, se verifica que el señor Isaías Rodríguez (a) Pedro D. Torres, en su condición de nacional dominicano, el cual no maneja la lengua del inglés, tenía el supuesto pleno conocimiento de las condiciones de supervisión de la pena impuesta y que la decisión tampoco establece que fue resguardado el derecho de comunicación para la defensa material del solicitado en ese momento por el idioma del país donde se juzgó, por lo que a su entender la procuraduría y representante del país requirente no pueden plantear que él tenía pleno conocimiento de las condiciones, ya que, a su entender, eso no es estar de frente a la realidad de los hechos planteados.

16. En efecto, el presente señalamiento debió ser sustentado con algún medio de prueba que diera soporte de fiabilidad, ya que al formularse

la solicitud de extradición al Estado dominicano a esta Sede Jurisdiccional llega el resultado de un juicio, celebrado conforme a las normativas preexistentes de validez dentro del derecho interno del país requirente, tramitada su solicitud por las autoridades correspondientes a través de un proceso técnico penal y por la vía diplomática, que una vez canalizada por la Procuraduría General de la República, correspondería a esta dependencia judicial la convalidación de que fueran cabalmente agotadas las formalidades de tramitación; en esa tesitura, se verifica de las piezas remitidas en la petición que el ciudadano Isaías Rodríguez (a) Pedro D. Torres se encontraba presente en todas las fases de su proceso en los Estados Unidos de Norteamérica donde de hallarse en estado de indefensión, como aduce, por un potencial desconocimiento del idioma, su defensor técnico o el mismo pudo puntualizar tal situación ante las jurisdicciones idóneas, lo cual no se verifica efectuara en ninguna de las actuaciones del proceso que nos fuera remitido; por lo que resulta improcedente la observación realizada por la defensa del solicitado.

17. El examen del fondo de la solicitud de extradición formulada por las autoridades penales de los Estados Unidos de Norteamérica, se verifica que, en el presente caso se ha podido determinar: Primero, que el señor Isaías Rodríguez (a) Pedro D. Torres, efectivamente es la persona a que se refiere el Estado requirente; Segundo, que los hechos que se le atribuyen al requerido están perseguidos y penalizados, tanto en la República Dominicana como en el país que la reclama; Tercero, que el hecho ilícito punible alegado, no ha prescrito según las leyes del país requirente; Cuarto, que el requerido en extradición se encuentra pendiente de cumplimiento de pena; y, Quinto, que el tratado sobre extradición vigente entre nuestro país y los Estados Unidos de Norteamérica, del 15 de diciembre de 2016, instituye un procedimiento que ha sido cumplido satisfactoriamente, con la documentación necesaria depositada y las formalidades de tramitación correctamente efectuadas.

18. El artículo 26 de la Constitución consagra que la República Dominicana reconoce y aplica las normas del Derecho Internacional General y Americano en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado; que en ese orden de ideas, el tratado sobre extradición suscrito entre nuestro país y los Estados Unidos de Norteamérica el 15 de diciembre de 2016, ratificado por el Congreso Nacional, contempla que ambos Estados convienen entregar a la justicia a petición del uno con el otro, a todos los

individuos acusados o convictos de los crímenes o delitos determinados en dicho tratado.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; la Ley núm. 76-02, que instituye el Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; Tratado de Extradición suscrito entre el gobierno de la República Dominicana y el gobierno de Estados Unidos de Norteamérica en el año el 15 de diciembre de 2016.

FALLA

Primero: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la solicitud de extradición a los Estados Unidos de Norteamérica, país requirente, del ciudadano dominicano Isaías Rodríguez (a) Pedro D. Torres, por haber sido incoada de conformidad con la normativa nacional y con los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes de ambos países.

Segundo: Declara, en cuanto al fondo, ha lugar a la extradición del ciudadano dominicano Isaías Rodríguez (a) Pedro D. Torres, hacia el país requirente Estados Unidos de Note América, con la finalidad de cumplir la condena que le fue impuesta por asociación delictuosa para defraudar a los Estados Unidos, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

Tercero: Pone a cargo a la procuradora general de la República la tramitación y ejecución de la presente decisión, de conformidad con los términos de la Constitución de la República y las leyes sobre la materia.

Cuarto: Ordena que la presente decisión sea comunicada a las partes envueltas en el presente proceso y publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Francisco Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 160

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 27 de diciembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Adolfo Polanco Rosario y Jesús María de la Cruz Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de noviembre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1 La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: a) Adolfo Polanco Rosario, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 060-0022019-1, domiciliado y residente en la calle 2, s/n, sector San José de Villa, municipio Nagua, provincia María Trinidad (recluido en la Cárcel Pública Olegario Tenares de Nagua); y b) Jesús María de la Cruz Guzmán, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 060-0022806-1, domiciliado y residente en el sector Islabón, cerca del colmado Freddy, municipio Cabarete, provincia Puerto Plata (recluido en

la cárcel pública Olegario Tenares de Nagua), ambos imputados, contra la sentencia penal núm. 125-2018-SEEN-00253, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 27 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Declara con lugar los recursos de apelación presentados en fecha 9/02/2018: a) por el imputado Adolfo Polanco Rosario por intermedio de Lcdo. Pablo Emmanuel Santana y defendido en audiencia por la Licda. Geraldine Mendoza; b) por el imputado Jesús María de la Cruz Guzmán, por intermedio del abogado de oficio Radhamés Hiciano Hernández, y defendido en audiencia por la Licda. Marleidi Vicente; en contra de la sentencia penal No.136-04-SEEN-078-2017 dada en fecha dos (2) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017) por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez. SEGUNDO:* *Sobre la bases de los hechos fijados en primer grado, modifica el ordinal primero y segundo de la sentencia recurrida y en lo adelante: declara culpable a Adolfo Polanco Rosario y Jesús María Hiciano Hernández, de formar parte de una asociación de malhechores, formada para cometer robo agravado, de ser en casa habitada, con fractura y escalamiento y ser cómplices del asesinato de Lynn Margaret Sabloff, en violación de los artículos 265, 266, 379, 381, 384, 59, 60, 295, 296, 297, 298 y 302 Código Penal Dominicano, en consecuencia condena a ambos imputados a cumplir una pena de veinte (20) años de reclusión mayor cada uno, en la Cárcel Olegario Tenares de la ciudad de Nagua; por los hechos precedentemente expuestos y calificados; TERCE-RO:* *Quedan confirmados los demás aspectos de la sentencia recurrida.*

1.2 El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de María Trinidad Sánchez, mediante sentencia núm. 136-04-SEEN-078-2017, de fecha 2 de noviembre de 2017, en el aspecto penal del proceso, declaró a los acusados Adolfo Polanco Rosario y Jesús María Hiciano Hernández culpables de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302, 379, 381 del Código Penal dominicano, que tipifican el ilícito de asociación de malhechores, robo agravado, de ser en casa habitada, con fractura y escalamiento y asesinato, en perjuicio de Lynn Margaret Sabloff y en consecuencia, los condenó a treinta (30) años de reclusión mayor.

II. Conclusiones de las partes.

2.1 En la audiencia virtual de fecha 7 de octubre de 2020, fijada por esta Segunda Sala mediante la resolución 001-022-2020-SAUT-00253, de fecha 20 de octubre de 2020, a los fines de conocer los méritos de los recursos de casación, la Lcda. María Guadalupe Marte Santos, en representación del acusado Jesús María de la Cruz Guzmán, concluyó de la manera siguiente: *Único: En cuanto al fondo, que esta honorable Sala proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación, interpuesto por el ciudadano Jesús María de la Cruz Guzmán, por estar configurados cada uno de los medios denunciados anteriormente y que proceda a casar la sentencia 125-2018-SSEN-00253, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís en fecha 27 de diciembre del año 2018; en consecuencia, proceda a dictar directamente la sentencia del caso, ordenando la absolución del ciudadano Jesús María de la Cruz Guzmán.*

2.2 El Lcdo. Edwin Acosta, procurador adjunto a la procuradora general de la República, expresó en audiencia: *Único: Rechazar ambos recursos de casación interpuestos respectivamente por Adolfo Polanco Rosario y Jesús María de la Cruz Guzmán, imputados, contra la sentencia impugnada núm. 125-2018-SSEN-00253, del 27 de diciembre de 2018, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por no haber incurrido la decisión impugnada en los vicios denunciados ni violentar derechos fundamentales de los recurrentes.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Moisés A. Ferrer Landrón.

III. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación.

3.1 El recurrente Adolfo Polanco Rosario propone como medio en su recurso de casación lo siguiente:

Primer Medio: *Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación: de normas jurídicas (artículo 426.3 del Código Procesal Penal). Errónea aplicación de los artículos 23, 24, 172 y 333 de Código Procesal Penal Dominicano, por falta de estatuir, falta de motivación de la sentencia y errónea valoración de las pruebas.*

3.2 En el desarrollo de su único medio de casación, el recurrente propone lo siguiente:

Que la Corte a qua da una solución de manera conjunta y genérica a las situaciones planteadas por el recurrente en su acción impugnativa, estableciendo la misma contesta para cada motivo, incurriendo en una negación de las prescripciones normativas establecidas en los artículos 23 y 24 del Código Procesal Penal. Que en ningún momento la Corte analizó ni contestó de manera detallada los motivos correspondientes al recurso, pues no expresa ninguna ponderación a ninguno de los vicios impugnados, omitiendo contestar de manera coherente y lógica, lo que constituye una falta de motivación y falta de estatuir. La Corte no valora de forma armónica, conjunta e individual la prueba, sino que hace una simple mención más no una valoración de los medios de pruebas, incurriendo en una violación a la ley por errónea inobservancia del Principio de la legalidad probatoria. La Corte no analizó ni se refirió a lo establecido por el testigo Alejandro De La Cruz Castro, en el sentido de que dicho testimonio no compromete al imputado Adolfo Polanco Rosario. Que la Declaración voluntaria realizada por el señor Jesús María De La Cruz Guzmán, de fecha 8/12/2016 es contraria a la tutela judicial efectiva de la Constitución de la República Dominicana. Que en cuanto a la Errónea valoración de las pruebas en violación a los arts. 172 y 33 del Código Procesal Penal, la Corte ha incurrido en el vicio invocado, porque la decisión está basada en la presunción de culpabilidad, no así en la valoración de cada una de las pruebas de manera separada y conjunta.

3.3 El recurrente Jesús María de la Cruz Guzmán propone como medio en su recurso de casación, el siguiente:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de los artículos 68 y 69 de la Constitución; 13,14, 24, 26, 166 y 167, de CPP y por ser la sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación en cuanto a los planteamientos de valoración de pruebas ilegales.*

3.4 Que, en el desarrollo de su único medio de casación, el recurrente propone lo siguiente:

Que la sentencia emanada por la Corte de Apelación no solo vulnera el principio de legalidad probatoria, sino que además deja a la parte recurrente sin una respuesta lógica de los planteamientos esgrimidos por

este en el recurso de apelación, incurriendo en falta de motivación a la luz de lo establecido en el artículo 24 del Código Procesal Penal. Los jueces de la Corte a quo omitieron contestar de manera coherente y lógica al motivo planteado por el recurrente, lo que constituye una falta de motivación, toda vez que como se observa en el recurso de apelación, los planteamientos de incorporación de pruebas ilícitas no fueron acogidos en el juicio, por lo que debió la Corte referirse a esos argumentos, no solo con el detalle de los medios probatorio, tal y como lo hizo, sino que lo que esperaba la parte recurrente era que la Corte respondiera lo referente a la incorporación por su lectura de las declaraciones de un imputado del cual no se había declarado su rebeldía.

IV. Motivaciones de la Corte de Apelación.

4.1 Que la Corte *a qua*, para fallar como lo hizo, expresó en su sentencia lo siguiente:

(...) La corte observa que, sobre la base de los medios probatorios debatidos en el juicio y que han sido descritos precedentemente, el tribunal de primer grado llegó a la conclusión de que ambos imputados recurrentes, Jesús María de la Cruz Guzmán y Adolfo Polanco Rosario, conjuntamente con el imputado Joel Manuel Almonte (a) Gago (este último no recurrió la sentencia de primer grado, por ello no consta en esta sentencia ni fue objeto de ponderación), son autores de cometer asociación de malhechores, robo en casa habitada con fractura y escalamiento, así como de dar muerte a la señora Lynn Margaret Sabloff, subsumidos en los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 379 y 381 del Código Penal Dominicano, según consta en la página 36 de la sentencia apelada. Considera la corte, que guarda razón el tribunal de primer grado al dictar sentencia de culpabilidad en contra del imputado Jesús María de la Cruz Guzmán, puesto, que las pruebas presentadas en su contra lo colocaron en el lugar del hecho y en su ocurrencia, quedando probada la participación del mismo en los hechos de la causa, de donde se desprende su responsabilidad penal y consecuente pena. La corte pudo apreciar que en contra de este imputado se presentaron pruebas de investigación con carácter de seriedad y vinculante a este imputado, que demostraron su participación en los hechos de esta causa, que consistieron en penetrar a la residencia de la hoy occisa Lynn Margaret Sabloff, le sustrajeron su caja fuerte, vehículo... y le dieron muerte en condiciones tipo homicidio, por ser cometido

por otras personas...; aprecia la corte que el primer testigo que interviene en el juicio de nombre Alejandro de la Cruz, interviene y establece que en principio se denunció la desaparición de una nacional extranjera (refiriéndose a la hoy occisa), que inicia la investigación conjuntamente con otras muertes que habían ocurrido en esa localidad de cabrera en esos días y que días después aparece esa persona muerta en el arroyo de los muertos en el municipio de cabrera...luego unos pescadores encuentran una mini caja fuerte, con documentos que pertenecían a la hoy occisa y esta premisa le sirvió para luego realizar interceptaciones telefónicas, porque alguien estaba usando el teléfono celular de la occisa y en cabarete apresaron a este imputado Jesús María, a quien le ocupan una cámara y un celular marca nokia, color negro, que en apariencia, según los que interceptaron los teléfonos, este era de la occisa Lynn Margaret...; así que esas circunstancias, aunado a que el testigo José Tamares Santiago, testificó que ... es Mayor de la Policía Nacional, que es encargado de grandes casos criminales, que es analista de inteligencia electrónica y comunicaciones, indicó que en el mes de febrero de 2016 formó parte de la comisión que daba seguimiento al asesinato de varios extranjeros, que en caso de la occisa, la investigación de comunicación se pudo establecer que desde el 12 de enero del 2015 ella había activado su teléfono en Claro Codetel, se identificó el número que usaba y la identificación del celular, que fue solicitada orden judicial para que la compañía verifique si habían sido usados otros números, manifestando que a partir del 9/1/2016 al teléfono de la occisa se habían introducido 4 chip sin card, dos de los cuales estaban a nombre de Jesús María, que los aparatos utilizados se encontraban en movimiento en la zona de Sosua, Puerto Plata, Cabarete, Gaspar Hernández y Río San Juan, y a veces en la ciudad de Nagua, que luego fue solicitada una interceptación de llamadas, donde se determinó que los números en movimiento mantenían comunicación con Rodolfo, con los cuales los imputados coordinaban reuniones en localidades...; y finalmente consta como prueba del juicio el testimonio de Pablo Urbáez Félix, quien entre otras cosas testifica que es Coronel de la Policía Nacional, que en enero trabajaba en nagua, que fue apoderado de una denuncia de una canadiense que había desaparecido en Cabrera, eso fue a principio de enero 2016, que se dieron cuenta que a la hora de la señora desaparecer el celular de esta se mantenía en uso, por lo que se realizaron rastreos de llamadas, resultando que estaba dando celdas en Cabarete, por lo que el

5 de febrero se hizo un descenso y fue arrestado Jesús María, quien de manera voluntaria declaró que él en compañía de Joel y Rodolfo se lo sustrajeron conjuntamente con otras pertenencias a la canadiense, reseña el testigo que el imputado le dijo que llegaron al lugar a la casa como a las 6 de la tarde, que se ocultaron en el alrededor hasta que oscureciera para penetrar a la casa, que los perros empezaron a ladrar y la señora abrió la puerta trasera a ver qué pasaba, que luego entró nuevamente a la residencia y que más tarde estos penetraron a la casa, que esta se dio cuenta, que entonces Rodolfo le dio un golpe a la señora y la tira al pavimento, donde Joel coge un cojín y se lo pone en la cara, que en eso Jesús María encuentra la cajita gris, que contenía en su interior varios documentos, una pistola, que en la sala encuentra una computadora laptop de color negro y unos...; esas declaraciones según consta en la sentencia recurrida, la oferta el imputado en presencia de un representante del ministerio público, o sea de Luis Eduardo Jiménez Valdez, quien dijo ser procurador Fiscal de Nagua, quien testificó que firmó el interrogatorio de Jesús María frente a su abogado, quien le declaró sobre un hecho que había cometido junto con Adolfo y el Gago, pero que después no tuvo más conocimiento del caso...; es decir que las declaraciones del imputado en esa fase del proceso, fueron conforme a la ley, por lo que dicha por el testigo citado revisten gran seriedad, no obstante, constituir un testimonio de referencia, por ser dicha ante funcionario competente, como fue el miembro del ministerio público citado y con la asistencia de su defensor...y sumado a que las declaraciones que diera este imputado en su momento unido a las demás pruebas ponderadas, se corroboran entre sí, ... todas en su conjunto, al ser analizadas por la corte, comprueban que la participación del imputado Jesús María de la cruz, en la asociación de malhechores, el robo con violencia que se practicara a la residencia de la hoy occisa y su complicidad en el asesinato de esta por la participación activa, determinante, criminal y consciente que tuvo en su muerte antes y durante su hecho de muerte, de ahí que la corte ha considerado que su participación se limita en esta parte, ya que conforme el testimonio de Pablo Urbáez, quien interviene y le da muerte a la hoy occisa es otro de los imputados de este caso y no éste imputado; por estos motivos, o sea por la participación que tuvo este imputado en los hechos de la causa la corte ha considerado que la pena impuesta a este imputado le debe ser variada y ajustada al contenido de la ley, o sea por su participación como autor de

asociación de malhechores, robo agravado en la residencia de la hoy ociosa y complicidad de su asesinato y por su participación activa, determinante y la gravedad de los hechos, tanto para la familia como para la sociedad la corte ha considerado que la pena a imponer es la máxima prevista por la ley para estos tipos penales que es la de reclusión mayor. (...) En cuanto a la legalidad de la prueba, el señor Adolfo Polanco Rosario, señala en su recurso que la sentencia objeto de examen le vulnera su derecho fundamental a que las decisiones jurisdiccionales que se dicten en su contra sean conforme al principio de legalidad de la prueba aunque sin precisar los motivos por lo que aduce dicha vulneración. En virtud del principio de legalidad, solo son admisibles como medios de prueba aquellos cuya obtención se haya producido conforme a las reglas establecidas por la Constitución, la legislación procesal y los convenios internacionales en materia de derechos humanos. La corte, ante estos argumentos, considera que no guarda razón el recurrente, puesto que del estudio de la sentencia recurrida se desprende la no vulneración de derechos fundamentales en la obtención e incorporación de la prueba al proceso, sin embargo observa que la culpabilidad dictada al imputado Adolfo Polanco Rosario, fue producto de la valoración probatoria que se hiciera a las pruebas producidas en el juicio; donde al igual que al imputado anterior los testimonios de José Tamares Santiago, quien en síntesis, dijo que es Mayor de la Policía Nacional, que es encargado de grandes casos criminales, que es analista de inteligencia electrónica y comunicaciones... que luego fue solicitada una interceptación de llamadas, donde se determinó que los números en movimiento mantenían comunicación con Rodolfo, con los cuales los imputados coordinaban reuniones en localidades, siendo el testigo quien redactó el informe de la interceptación telefónica. (ver pág. 17 de la sentencia recurrida, testimonio completo) y el testimonio de Pablo Urbáez Félix, quien entre otras cosas testifica que es Coronel de la Policía Nacional..., por lo que el 5 de febrero se hizo un descenso y fue arrestado Jesús María, quien de manera voluntaria declaró que él en compañía de Joel y Rodolfo se lo sustrajeron conjuntamente con otras pertenencias a la canadiense, reseña el testigo que el imputado le dijo que llegaron al lugar a la casa como a las 6 de la tarde, que se ocultaron en el alrededor hasta que oscureciera para penetrar a la casa, que los perros empezaron a ladrar y la señora abrió la puerta trasera a ver qué pasaba, que luego entró nuevamente a la residencia y que más tarde

estos penetraron a la casa, que esta se dio cuenta, que entonces Rodolfo le dio un golpe a la señora y la tira al pavimento, donde Joel coge un cojín y se lo pone en la cara, que en eso Jesús María encuentra la cajita gris, que contenía en su interior varios documentos, una pistola, que en la sala encuentra una computadora laptop de color negro y unos 17 mil pesos, la cajita contenía 250 mil pesos en efectivo, que luego se marchan de la casa en una jeepeta esterior color verde franja gris, y ven que la señora se queja y ahí es que Joel toma el cordón y se lo ata a la señora en el cuello, que introducen todo lo que se llevaron y el cuerpo de la señora en la parte trasera del vehículo y lo arrojan en el arroyo el Muerto, en la carretera que conduce Cabrera Rio San Juan, que el vehículo se lo vendieron a We-dilson por RD\$22,000.00, mismo que al ser detenido dijo que se lo había comprado a Joel y a Jesús María, vehículo que fue inspeccionado y trasladado a Nagua. (ver pág. 19 de la sentencia recurrida)...: estos testimonios probaron en el juicio que el imputado Adolfo, participó en los hechos de la causa formando parte de la asociación de malhechores que penetró a la residencia de la hoy occisa, donde le sustrajeron varios objetos muebles y luego la mataron, donde el primer golpe se lo dio este imputado a la hoy occisa y la tira al pavimento, o sea que este imputado tuvo una participación activa y de autor de asociación de malhechores y robo agravado y de cómplice del asesinato de la hoy occisa, ya que aunque el testigo refiere que Adolfo le propinó un golpe a la hoy occisa, la corte ha ponderado, que dicho golpe no constituyó la causa de su muerte según se desprende de la autopsia (ver pág. 23 de la sentencia), que deja probado que esta falleció a causa de asfixia mecánica por estrangulación a lazo....; cuya acción se la practica Joel, según consta en el testimonio descrito, pero por no recurrir la sentencia de primer grado, no existe la necesidad de pronunciarse en ese sentido, en cuanto a ese imputado. (...) la corte ha considerado que la sentencia recurrida tuvo bien motivada en parte, en cuanto a determinar la culpabilidad de ambos imputados, toda vez que las pruebas que les fueron presentadas y debatidas demostraron la participación de cada imputado en los hechos de la causa; y en cuanto a los alegatos de pruebas ilegales, la corte lo descarta, toda vez que las declaraciones del co-imputado Jesús María, que llegaron al juicio como prueba de referencia a través del testigo Pablo Urbáez, de la forma en que se hizo, la corte lo considera correcto, puesto que al imputado se le está prohibido obligarlo a declarar y eso no fue probado, sino, que lo que fue probado en

el juicio es que en la etapa inicial del proceso el imputado decidió declarar y así lo hizo en presencia de un defensor y un miembro del ministerio público y al hacerlo de esa forma, no vulneró ningún derecho, sino que hizo uso de una de las garantías consagrada a su favor de declarar cuando lo considere necesario (ver pág. 23 testimonio de Luis Eduardo); de ahí que el hecho de que el miembro de la policía (coronel), Pablo Urbáez, quien estaba presente en el momento que el imputado decidió declarar y acudió al juicio y dijo lo escuchado por él en ese momento, a juicio de la corte, no está viciado de legalidad, sino todo lo contrario, porque el art. 194 del CPP, establece la obligación de testificar, donde establece que toda persona tiene la obligación de comparecer y declarar de cuanto conozca y le sea preguntado... y el art. 170 del mismo código establece la libertad probatoria, donde establece que los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa... y en el caso de la especie, como se afirmará más arriba no existe prohibición por parte de la ley de que las declaraciones prestadas por un imputado investigado en el curso de un proceso, puedan establecerse en la fase del juicio, por aquellos que lo escucharon... sino que eso es cuestión de valoración y en el caso de la especie la valoración ha sido positiva, pues no se advierte que previo a ello se le vulnerara derecho alguno al imputado que decidió declarar en su momento (Jesús María), recordaos que: en el nuevo proceso penal, no existe tachas de testigo, sino que el contenido de lo dicho está sujeto a la valoración por parte de los juzgadores. Por estos motivos la corte ha entendido rechazar ambos recursos de apelación, no obstante, la corte al advertir que la calificación jurídica a estos imputados no fue la correcta y le perjudica, y se observa una insuficiencia en la motivación de la sentencia en esta parte, de oficio procede a otorgarle la verdadera calificación a los hechos de la causa y al quedar demostrado que la participación de ambos imputados en el asesinato de Lynn Margaret, fue secundaria, no procede ser considerados de autores de este asesinato, de ahí la improcedencia de la pena de 30 años de reclusión y lo que procede a juicio de la corte es que estos sean declarados culpables de asociación de malhechores, robo agravado y cómplice del asesinato de Lynn Margaret Sabloff, porque de la integración de las pruebas testimoniales, con la autopsia quedó probado en el juicio que estos no cometieron el asesinato de esta, sino que colaboraron con el mismo y en aplicación del principio constitucional de

personalidad de la responsabilidad penal, donde cada quien es responsable por su hecho personal, procede que la pena que le sea impuesta a estos imputados, sea la prevista por la ley conforme a los hechos que le fue probado, de ahí la rebaja en la pena de los mismos, que se hará constar en el dispositivo de la sentencia. En cuanto a la negativa de los imputados ante esta corte, donde niegan los hechos, la corte lo ha considerado como sus medios de defensa, porque sus alegatos no se sostienen en ningunas pruebas, según se pudo observar en la sentencia recurrida y las pruebas presentadas, por el órgano acusador demostraron todo lo contrario, o sea la participación de ambos imputados en los hechos de la causa, de ahí que quedan descartado las teorías de los imputados ante esta corte, por los motivos expuestos y por no ser convincentes...

V. Consideraciones de la Segunda Sala. Puntos de derecho con relación al recurso.

5.1 Los acusados Adolfo Polanco Rosario, Joel Manuel Almonte y Jesús María de la Cruz fueron condenados por el tribunal de primer grado a 30 años de reclusión mayor, tras haber quedado demostrado que fueron las personas que se asociaron para cometer robo en casa habitada, con fractura y escalamiento, así como dar muerte a la señora Lynn Margaret Sabloff, acción tipificada en los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302, 379, 381 del Código Penal dominicano; los acusados Adolfo Polanco Rosario y Jesús María de la Cruz recurrieron en apelación, decidiendo la corte *a qua* acoger los recursos y modificar los ordinales primero y segundo de la sentencia de primer grado, para lo cual varió la calificación por asociación de malhechores, formada para cometer robo agravado, de ser en casa habitada, con fractura y escalamiento y ser cómplices del asesinato de Lynn Margaret Sabloff, en violación de los artículos 265, 266, 379, 381, 384, 59, 60, 295, 296, 297, 298 y 302 Código Penal Dominicano, en consecuencia los condenó a cumplir una pena de veinte (20) años de reclusión mayor.

5.2 De los argumentos enunciados en los respectivos recursos de casación, se verifica que de forma similar plantean que la Corte *a qua* les vulneró el principio de legalidad probatoria e incurrió en errónea valoración de la prueba, alegando en ese sentido la falta de motivación al no valorar de forma armónica, conjunta e individual las pruebas, agregan además que incurrió en la falta de estatuir con relación a los medios de apelación planteados, esto bajo el fundamento de que fueron incorporadas por

lectura las declaraciones de un acusado que no fue declarado en rebeldía; por lo que los mismos serán analizados en conjunto, por su vinculación y por así convenir a la solución que se dará al caso.

5.3 En cuanto al alegato de que la jurisdicción de apelación incurrió en una errónea valoración de la prueba, la Corte de Casación advierte, tras examinar la sentencia impugnada (páginas 8-17), que esa jurisdicción aportó motivos suficientes y coherentes con respecto a los alegatos presentados y estuvo parcialmente de acuerdo con lo decidido por el juez de fondo, tras determinar que valoró de manera conjunta e integral las pruebas que sustentaron la acusación presentada por el ministerio público, e hizo un análisis de pertinencia, legalidad y suficiencia; en ese sentido, dicha jurisdicción valoró y tomó en cuenta el testimonio del señor Alejandro de la Cruz, encargado de investigación adjunto del municipio de Cabrera, quien relató, entre otras cosas, que por la función que desempeñaba, le llegó la información del hecho ocurrido, que días después apareció una persona muerta en el arroyo de los muertos en el municipio de Cabrera, que luego unos pescadores encontraron una mini caja fuerte que contenía documentos pertenecientes a la occisa Lynn Margaret Sabloff y que esto le sirvió para iniciar interceptaciones al teléfono celular perteneciente a la misma, determinando que alguien lo estaba usando y que había comunicación constante desde ese número telefónico, por lo cual apresaron en Cabarete al imputado Jesús María de la Cruz y como resultado del registro de personas realizado a este imputado, le ocuparon, entre otras cosas, un teléfono celular marca Nokia que le correspondía a la hoy occisa, así como dos billetes canadienses.

5.4 De igual manera fue valorado el testimonio del señor Isaías José Tamares Santiago, quien, entre otras cosas, manifestó que como encargado del departamento de grandes casos criminales, en el proceso de investigación de comunicación de la occisa Lynn Margaret Sabloff, amparado en una orden judicial, identificó el número, serie y lugar donde se encontraba en movimiento el teléfono que usaba la misma; que procedió a requerir autorización de interceptación telefónica de las dos líneas activadas, las que correspondían al imputado Jesús María de la Cruz, mediante la cual determinó que él mismo mantenía comunicación con el imputado Rodolfo, a fin de coordinar juntarse en otro lugar.

5.5 También fue valorado el testimonio de Pablo Urbáez, quien manifestó, entre otras cosas, que apresó a Weldison Marino Martínez, persona

a la que le vendieron el vehículo de la occisa, recuperando la llave y dicho vehículo; así como también el testimonio de Jorge Luis Fernández, quien, entre otras cosas, indicó que se le daba seguimiento a Rodolfo, que venía en una guagua de transporte público y que había un grupo de policías esperándolo que se desmontara para apresarlo; que al desmontarse de la guagua fue arrestado y revisado por los policías que estaban al momento, ocupándole una pistola calibre 380, un teléfono celular, entre otras cosas.

5.6 Que esos testimonios fueron corroborados con otros elementos de pruebas, a saber, informe de autopsia médico legal núm. A-007-16, expedido por el INACIF, mediante el cual se estableció que la causa de la muerte de la víctima fue por asfixia mecánica por estrangulación a lazo; acta de levantamiento de cadáver de fecha 16/01/2016, expedida por el Dr. Carlos Martinó, mediante la cual se describe escena osamenta de cadáver en terreno baldío, próximo a la orilla del mar Atlántico en estado de descomposición y en avanzado estado de deterioro; informe completo de inteligencia electrónica de la Dirección Central de Investigaciones Criminales (DÍCRIM), de fecha 04/05/2016; acta de registro de personas de fecha 05/02/2016 a nombre de Jesús María de la Cruz; acta de registro de personas de fecha 06/02/2016 a nombre de Adolfo Polanco Rosario (Rodolfo); acta de registro de personas de fecha 05/02/2016, a nombre de Weldison Marino Martínez; declaración voluntaria, realizada por el señor Jesús María de la Cruz Guzmán en fecha 06/02/2016.

5.7 Que no es censurable a la Corte *a qua* que haya dado validez a la valoración hecha por el juez de fondo, dado que no se advierte una valoración incorrecta de los elementos probatorios, sino que, contrario a lo que establecen los recurrentes, se aprecia una valoración realizada mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que fueron sometidas al proceso en forma legítima, ofreciendo razonamientos lógicos con los cuales quedó probada la participación de los acusados en los hechos endilgados, no pudiendo advertirse ninguna irregularidad en cuanto al examen de los medios probatorios.

5.8 La Corte de Casación reitera el criterio de que los jueces del fondo son soberanos para reconocer como ciertas las declaraciones y testimonios que se aportan en la instrucción del caso, siempre que no le atribuyan a los testigos y a las partes palabras y expresiones distintas a las que realmente dijeron, lo cual no se advierte en la especie, en razón de que la jurisdicción de fondo determinó que los testimonios presentados fueron

claros, precisos, vinculantes y coherentes en señalar el tiempo, modo y espacio en que sucedieron los hechos.

5.9 En cuanto a la alegada falta de estatuir, en el sentido de que la jurisdicción de apelación no se refirió al planteamiento de la incorporación, por lectura, del acta de declaración voluntaria del encartado Jesús María de la Cruz; la Corte de Casación advierte que, contrario a lo afirmado por los recurrentes, los jueces de la Corte *a qua* estatuyeron respecto de la referida prueba, haciendo constar en el considerando número 6, página 16, lo siguiente: (...) *y en cuanto a los alegatos de pruebas ilegales, la corte lo descartó, en razón que las declaraciones del co imputado Jesús María, que llegaron al juicio como prueba de referencia a través del testigo Pablo Urbáez, de la forma en que se hizo, la corte lo considera correcto, puesto que al imputado se le está prohibido obligarlo a declarar y eso no fue probado, sino, que lo que fue probado en el juicio es que en la etapa inicial del proceso el imputado decidió declarar y así lo hizo en presencia de un defensor y un miembro del ministerio público y al hacerlo de esa forma, no vulneró ningún derecho, sino que hizo uso de una de las garantías consagrada a su favor de declarar cuando lo considere necesario (ver pág. 23 testimonio de Luis Eduardo); de ahí que el hecho de que el miembro de la policía (coronel), Pablo Urbáez, quien estaba presente en el momento que el imputado decidió declarar y acudió al juicio y dijo lo escuchado por él en ese momento, a juicio de la corte, no está viciado de legalidad (sic), sino todo lo contrario, porque el art. 194 del CPP, establece la obligación de testificar, donde establece que toda persona tiene la obligación de comparecer y declarar de cuanto conozca y le sea preguntado...y el art. 170 del mismo código establece la libertad probatoria, donde establece que los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa... y en el caso de la especie, como se afirmara más arriba no existe prohibición por parte de la ley de que las declaraciones prestadas por un imputado investigado en el curso de un proceso, puedan establecerse en la fase del juicio, por aquellos que lo escucharon... sino que eso es cuestión de valoración y en el caso de la especie la valoración ha sido positiva, pues no se advierte que previo a ello se le vulnerara derecho alguno al imputado que decidió declarar en su momento (Jesús María), recordaos que: en el nuevo proceso penal, no existe tachas de testigo sino que el contenido de lo dicho está sujeto a la valoración por parte de los juzgadores...”*

5.10 Al fallar la Corte *a qua* de la forma en que lo hizo no incurrió en violación legal alguna, en razón a que, de lo transcrito anteriormente, se desprende que esa jurisdicción estableció motivos suficientes al momento de responder los vicios enunciados en el recurso de apelación, amén de que advirtió que les fue resguardado el debido proceso y respetados sus derechos constitucionales.

5.11 El recurrente Adolfo Polanco Rosario plantea que la Corte *a qua* no analizó ni se refirió a lo establecido por el testigo Alejandro de la Cruz Castro, en el sentido de que dicho testimonio, a su entender, no lo compromete; la Corte de Casación advierte que, contrario a lo afirmado, la jurisdicción de apelación sí analizó las declaraciones del testigo presentado por la acusación, procediendo a rechazarle el recurso de apelación, por entender, al igual que el tribunal de juicio, que la prueba testimonial presentada les merecía credibilidad para destruir la presunción de inocencia que le asistía, y que, al subsumir los hechos probados, en los preceptos legales, se pudo comprobar su responsabilidad, entendiendo esta alzada, que la Corte actuó conforme al derecho.

5.12 Que ha sido criterio constante que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que en sus motivaciones se resuelvan los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la Corte *a qua*, sin uso de abundantes razonamientos, examinó las quejas de los recurrentes y procedió a desestimarlas por no hallar vicio alguno en el fallo condenatorio.

5.13 Que al no verificarse los vicios invocados en los medios examinados procede rechazar los recursos de casación de que se trata y consecuentemente confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

5.14 En virtud del artículo 334.6 del Código Procesal Penal, se hace constar que el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez participó en la deliberación y votación de la presente decisión, aunque no aparece su firma por estar de vacaciones al momento de su lectura.

VI. De las costas procesales.

6.1 Que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva

alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir a los acusados Adolfo Polanco Rosario y Jesús María de la Cruz del pago de las costas del procedimiento, por estar asistidos de defensores públicos, razón suficiente para determinar que no tienen recursos para el pago de las mismas.

VII. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

7.1 Que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VIII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por: a) Adolfo Polanco Rosario; y b) Jesús María de la Cruz, contra la sentencia núm. 125-2018-SSEN-00253, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 27 de diciembre de 2018; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime a los recurrentes del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés A. Ferrer Landrón.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

TERCERA SALA

MATERIA DE TIERRAS, LABORAL,
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y
CONTENCIOSO-TRIBUTARIO

JUECES

Manuel Alexis Read Ortiz,
Presidente

Manuel Ramón Herrera Carbuccia
Rafael Vásquez Goico
Anselmo Alejandro Bello Ferreras
Nancy Idelsa Salcedo Fernández

SENTENCIA DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 7 de noviembre de 2019.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Amerident, S.R.L.
Abogados:	Licdos. Luis Vílchez González y Luis Manuel Vílchez Bournigal.
Recurrida:	Claudia Marzán Artilles.
Abogado:	Lic. Roque Vázquez Acosta.

Jueza ponente: *Nancy I. Salcedo Fernández.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de noviembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la compañía Amerident, SRL., contra la sentencia núm. 028-2019-SSEN-357, de fecha 7 de noviembre de 2019, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de noviembre de 2019, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Lcdos. Luis Vílchez González y Luis Manuel Vílchez Bournigal, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0154325-4 y 001-1353708-8, con estudio profesional abierto en común en la calle Luis Amiama Tió, esquina avenida Los Arroyos, Plaza Botánica, tercer piso, *suite* 6-C, sector Arroyo Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la compañía Amerident, SRL., organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la intersección formada por las avenidas 27 de Febrero y Tiradentes, edificio Plaza Merengue, segunda planta, *suite* 211, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por Oscar Hasbún, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1022647-9, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 5 de diciembre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Roque Vázquez Acosta, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0126757-3, con estudio profesional abierto en la intersección formada por las avenidas Italia y Correa y Cidrón núm. 18, edificio Plaza Belca, segundo nivel, apartamento 6-B, sector Honduras, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Claudia Marzán Artiles, dominicana, poseedora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-193329-5, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en sus atribuciones *laborales*, en fecha 18 de agosto de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuca, en funciones de presidente, Rafael Vázquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos de la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentada en un alegado despido injustificado, Claudia Marzán Artiles incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 88 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la compañía

Amerident, SRL. y Oscar Ramón Hasbún Selman, dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0050-2019-SS-00103, de fecha 22 de abril de 2019, la cual rechazó en todas sus partes la demanda, por no haberse probado la prestación de un servicio de forma subordinada y consecuentemente, la existencia de contrato de trabajo.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Claudia Marzán Artilles, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2019-SS-357, de fecha 7 de noviembre de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación, interpuesto en fecha diecisiete (17) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), por la señora CLAUDIA MARZAN ARTILES, en contra de la sentencia laboral Núm. 0050-2019-SS-00103, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha veintidós (22) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019)), por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se acogen las pretensiones del recurso de apelación interpuesto por la señora CLAUDIA MARZAN ARTILES, por los motivos indicados en el cuerpo de la presente sentencia, en consecuencia, se revoca indicada decisión, estableciendo lo siguiente: a) EXCLUYE del presente proceso al señor OSCAR RAMÓN HASBUN SELMAN, por los motivos indicados. b) DECLARA resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que vinculara a la demandante CLAUDIA MARZAN ARTILES con la demandada AMERIDENT GRUPO ODONTOLOGICO SRL por desahucio ejercido por la empleadora. b) ACOGE la demanda intentada por CLAUDIA MARZAN ARTILES, en cuanto al pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos, en consecuencia, CONDENA a la parte demandada AMERIDENT GRUPO ODONTOLOGICO SRL a pagarle a la parte demandante CLAUDIA MARZAN AK I ÍLES los valores siguientes: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS DOMINICANOS CON 64/100 (RD\$52,874.64); 34 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS DOMINICANOS CON 92/00 (RD\$64,204.92); 14 días de salario ordinario por concepto de compensación por vacaciones, ascendente a la suma de VEINTISEIS

MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS DOMINICANOS CON 32/100 (RD\$26,437.32); la cantidad de QUINCE MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$15,750.00) correspondientes a la proporción del salario de Navidad, la participación en los beneficios de la empresa, ascendente a suma de OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS DOMINICANOS CON 92/100 (RD\$84.976,92); mas el valor equivalente a un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales, a partir del día dieciocho (18) de mayo de 2018, por aplicación de la parte final del artículo 86 del Código de Trabajo, todo en base a un salario mensual de CUARENTA Y CINCO MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$45,000.00) y un tiempo. d) CONDENA a la empleadora AMERIDENT GRUPO ODONTOLOGICO - SRL al pago de una suma de VEINTE MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$20,000.00) como justa Indemnización por los daños y perjuicios ocasionados a la señora CLAUDIA MARZAN ARTILES, por la no inscripción en el sistema dominicano de Seguridad Social. e) ORDENA el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrida, AMERIDENT GRUPO ODONTOLOGICO SRL al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del LICDO. ROQUE VASQUEZ ACOSTA, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de ponderación de los documentos y de su alcance y desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** La Corte A Quo desnaturalizó los hechos de la causa e incurre en falta de base legal, falta de pruebas. **Tercer medio:** Falta de base legal, violación del derecho de defensa y del principio de legalidad consagrado en el artículo 69 numerales 4 y 10 de la Constitución; violación del artículo 1315 el Código de Procedimiento Civil y 75 al 86 del Código de Trabajo y 586 del mismo Código” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Jueza ponente: Nancy I. Salcedo Fernández

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que

modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. En su memorial de defensa la parte recurrida, solicita la inadmisibilidad del presente recurso de casación por falta de derecho, en virtud de que no ha sido formalmente notificado en la persona de Claudia Marzán Artilles, según el domicilio personal establecido previamente en las instancias procesales, sino que fue notificado en manos de su abogado mediante el acto núm. 376/2019 de fecha 28 de noviembre del 2019, instrumentado por Enrique A. Ferreras, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, violentando así el debido proceso.

9. Los medios de inadmisión tienen la finalidad de eludir el examen del fondo del recurso, por lo que procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. Debe precisarse que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sostenido, de manera pacífica, *que el emplazamiento y el recurso notificado en manos del abogado quien produjo sus medios de defensa en tiempo oportuno no acarrea nulidad por no producirse un agravio*¹; toda vez que *la finalidad de que el memorial de casación sea notificado a la persona contra quien va dirigido el recurso es la de garantizar el derecho de defensa del recurrido, permitiéndole comparecer y elaborar su memorial de defensa*². Es preciso acotar que ante una situación similar, nuestro Tribunal Constitucional estableció que *la notificación hecha en la oficina del abogado de la parte recurrente es válida*³.

11. En ese contexto, también debe resaltarse que el artículo 643 del Código de Trabajo prevé que el *recurrente debe notificar copia a la parte contraria*, lo que fue respetado por la parte recurrente, ya que al verificar las piezas que componen el expediente se advierte que el recurso de

1 SCJ, Tercera Sala, sent. 10 de diciembre 1986, BJ. 913, pág. 1837.

2 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 32, 17 de diciembre 1997, BJ. 1045, pág. 508.

3 TC, sent. núm- TC/0217/15, 19 de agosto 2015.

casación fue interpuesto en fecha 28 de noviembre de 2018 y notificado en la misma fecha en el estudio profesional de su abogado apoderado, mediante acto núm. 376/2019, instrumentado por el ministerial Enrique A. Ferreras, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; por tanto, al comprobarse que en la especie la parte recurrida está debidamente representada y ha presentado su memorial de defensa, en el cual se promueven pretensiones incidentales y argumentos de defensa sobre el fondo del recurso, conforme con la jurisprudencia constante en la materia, dicho pedimento carece de fundamento; en consecuencia, este debe rechazarse y continuarse con el examen de los medios que sustentan el recurso que nos ocupa.

12. Para apuntalar los tres medios de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación y resultar **útiles** a la mejor solución del caso, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en falta de ponderación y desnaturalización de los hechos al no darle a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance, cambiando sus precedentes, lo que se advierte en sentencia emitida por ella en fecha 28 de noviembre de 2017, en la que estableció que cuando el empleador niega la existencia del contrato de trabajo, le corresponde al trabajador demostrar que ha prestado un servicio y que al no existir pruebas para determinar dicha relación, rechazó el recurso; que el fallo impugnado incurre en desnaturalización de los hechos de la causa al declarar un supuesto desahucio en ausencia de una relación laboral entre las partes, toda vez que entre las partes lo que existió fue un contrato de sociedad, tal como lo demuestran los documentos depositados y las declaraciones vertidas por el testigo de la parte hoy recurrente, mediante los cuales quedó demostrado que la recurrida no cumplía un horario (podía cancelar su agenda), no tenía un jefe inmediato y administraba su tiempo y los días que iba asistía como profesional independiente a la empresa, por lo tanto, ante la ausencia de contrato de trabajo no podía aplicarse presunción en contrario; que la sentencia impugnada no solo viola el derecho de defensa, sino que incurre en falta de base legal, ya que contiene una exposición manifiestamente vaga e incompleta de los hechos del proceso y una exposición general que le imposibilita a la Suprema Corte de Justicia verificar si hubo o no una correcta aplicación de la ley, al no considerar que la demanda inicial fue realizada sobre la base de un supuesto despido injustificado y no por desahucio, lo que demuestra por sí solo que la sentencia desconoció los

límites de su apoderamiento al declarar un desahucio inexistente, sin observar que el desahucio y el despido son dos figuras totalmente distintas, lo que representa una transgresión a los numerales 4° y 10° del artículo 69 de la Constitución, debiendo la corte *a qua* establecer cuáles elementos tuvo en cuenta para hacer esa apreciación; que, asimismo, la demanda inicial carece de conclusiones y en ese contexto, debido a que los jueces del fondo solo están obligados a pronunciarse sobre los pedimentos formales que se les formulan mediante las conclusiones que limitan el apoderamiento del tribunal y el tribunal en este caso no pudo sustituir a las partes, dicha demanda inicial solo contiene alegatos y consideraciones, por lo que debe ser declarada inadmisibles por falta de objeto, razones por las que la sentencia impugnada deberá ser casada.

13. Para una mejor comprensión del asunto y previo a dar respuesta a los medios examinados, resulta útil señalar las siguientes cuestiones fácticas y jurídicas extraídas de la sentencia impugnada: a) que Claudia Marzán Artilles incoó una demanda laboral contra la compañía Amerident, SRL. y Oscar Ramón Hasbún Selman, alegando la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido, el cual concluyó por un despido injustificado; por su lado, la compañía Amerident, SRL. y Oscar Ramón Hasbún Selman plantearon de manera principal la inadmisibilidad de la demanda por falta de calidad al no existir una relación laboral entre las partes, solicitaron el rechazo de la demanda alegando que le correspondía a la recurrida demostrar la existencia de una relación laboral entre las partes y el hecho material del despido e incoaron una demanda reconventional en reparación por los daños y perjuicios morales y materiales causados; b) que el tribunal de primer grado rechazó el medio de inadmisión por ser una defensa al fondo y respecto de la demanda principal, la rechazó en todas sus partes, al establecer que Claudia Marzán Artilles prestaba servicios como profesional liberal para la compañía Amerident, SRL., por lo que se encontraba dentro de los parámetros señalados por el artículo 5 del Código de Trabajo y rechazó la demanda reconventional; c) que inconforme con la descrita decisión, Claudia Marzán Artilles interpuso recurso de apelación solicitando la revocación de la sentencia en todas sus partes, reiterando la existencia de un contrato de trabajo de carácter indefinido entre las partes, el cual podía contrastarse de la documentación que fue aportada ante el juzgado *a quo*, por lo que debían acogerse los reclamos formulados inicialmente; por su lado, Amerident, SRL. solicitó

el rechazo en todas sus partes del recurso de apelación, resaltando que todo aquel que alega un hecho en justicia debe de probarlo y que las disposiciones contenidas en los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo son una presunción *iuris tantum* que puede ser combatida por cualquier medio de prueba, por lo que solicitó la confirmación en todas sus partes de la sentencia impugnada; y d) la corte acogió el recurso de apelación y revocó la decisión de primer grado, determinando la existencia de contrato de trabajo por tiempo indefinido, el cual terminó por desahucio; en consecuencia, condenó a la compañía Amerident, SRL. al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, un (1) día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo y por daños y perjuicios; asimismo, excluyó de la controversia a Oscar Ramón Hasbún Selman.

14. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que transcriben a continuación:

“... En cuanto a la existencia del contrato de trabajo. 8 Que la parte recurrida AMERIDENT GRUPO ODONTOLOGICO SRL y el señor OSCAR RAMON HASBUN SELMAN han indicado que la señora CLAUDIAMARZAN ARTILES debe probar todos los hechos de su recurso y su demanda inicial; por lo que este tribunal, en primer término, debe establecer la alegada relación laboral, 9. Que el artículo 1 del Código de Trabajo, dispone: “El contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de ésta”.10. Que como parte de los medios de prueba aportados al presente proceso la recurrida depositó contrato de sociedad de fecha 20 de junio de año 2016 suscrito entre la señora CLAUDIA MARZAN ARTILES y la entidad AMERIDENT GRUPO ODONTOLOGICO SRL, representada por el señor OSCAR HASBUN SELMAN; disponiendo el artículo 2 de la ley 479-08 sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada que: “Habrà sociedad comercial cuando dos o más personas físicas o jurídicas se obliguen a aportar bienes con el objeto de realizar actos de comercio o explotar una actividad comercial organizada, a fin de participar en las ganancias y soportar las pérdidas que produzcan.”11. Que de la valoración de prueba documentales y testimoniales aportados por las partes podido determinar lo siguiente: Primero: Que la señora CLAUDIA MARZAN ARTILES prestaba su servicio personal como odontóloga a favor de la demandada AMERIDENT GRUPO

ODONTOLOGICO SRL, Segundo: Que la actividad principal de la entidad demandada es la prestación de servicios odontológicos a los pacientes que asisten, siendo asignados a los odontólogos que prestan su servicio en la indicada entidad, entre los que se encontraba la recurrente quien maneja la especialidad de endodoncia; Tercero: Que los pacientes hacen su cita directamente con la entidad AMERIDENT GRUPOODONTOLOGICO SRL; Cuarto: Que tal como se verifica de declaraciones del testigo Jesús Luna Sánchez, los pacientes realizaban el pago directamente a la empresa AMERIDENT GRUPO ODONTOLOGICO SRL, la cual hacía las deducciones porcentuales para posteriormente pagarle a la recurrente, como se advierte de la información sobre cuenta emitida por el Banco Popular, en la se observa la partida pago suplidores y de las declaraciones de la señora María Yvelisse Soto Soto, testigo deponente, quien manifestó que la empresa le pagaba a la recurrente por tratamientos realizados; Quinto: Que aunque todos los testigos deponentes a cargo de la recurrida han indicado que la señora CLAUDIA MARZAN ARTILES prestaba su servicio de forma liberal, al analizar esta Corte el Contrato de Sociedad suscrito por la recurrente con la entidad AMERIDENT GRUPO ODONTOLOGICO SRL en fecha 20 de junio de 2016, las condiciones en la que se suscribió dicho acuerdo de prestación de servicio ponen de manifiesto una dependencia, por parte de la señora CLAUDIA MARZAN ARTILES, técnica, económica y jurídica, características estas propias de la subordinación laboral, pues la empresa pone las condiciones en las que se la reclamante prestará el servicio, dispone de las instalaciones, recibe el pago de los pacientes, dispone el precio a los servicios ofrecidos y le paga una comisión a la recurrente conforme al porcentaje estipulado. 12. Que no obstante la parte recurrida ha querido resaltar que entre esta y la recurrente CLAUDIA MARZAN ARTILES, no existió una relación laboral regida por el Código de Trabajo, pues esta es una profesional liberal, existiendo entre ambos un contrato de sociedad, por las características de la prestación de servicio de la recurrente no se verifican los elementos que contempla el citado artículo 2 de la ley 479/08 sobre sociedades comerciales para que se pueda considerar como un contrato de sociedad, pues no existe una participación de ganancias y pérdidas por parte de la recurrente, sino más bien una prestación de servicio en base a una jornada de trabajo flexible, previamente acordada entre las partes, por lo que de conformidad con los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo que consagran la presunción

legal de la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido en toda relación de trabajo personal originada en trabajos que satisfacen necesidades permanentes, le corresponde al recurrido probar que la prestación de servicio era distinta al contrato de trabajo por tiempo indefinido, situación que no ha ocurrido en la especie, toda vez que conforme las valoraciones antes indicadas, la recurrente estaba subordinada al mandato directo de la empresa AMERIDENT GRUPO ODONTOLOGICO SRL, quien se encarga de recibir los pacientes, cobrarles y posteriormente efectuarle a esta el pago de las comisiones generadas, conforme contrato suscrito. Que el hecho de que la reclamante no asistiera todos los días a prestar servicios, recibiera su salario en base comisiones por rendimiento y pudiera disponer de un horario flexible, en nada desvirtúa la existencia de un contrato de trabajo regido por el Código de Trabajo, pues conforme las previsiones del artículo 152 del Código de Trabajo las partes pueden disponer libremente la jornada de trabajo, por lo que a juicio de esta Corte ha quedado establecido que entre la recurrente y la entidad AMERIDENT GRUPO DONTOLOGICO SRL existía un contrato de trabajo por tiempo indefinido; en consecuencia, se revoca la sentencia laboral Núm. 0050-2019-SSEN-00103, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha veintidós (22) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019) ..." (sic).

15. El contrato de trabajo es definido por el artículo 1º del Código de Trabajo como: *...aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de ésta.* Esta definición permite derivar los elementos constitutivos de este tipo de contrato, a saber, la prestación del servicio, la subordinación jurídica y el salario.

16. Relacionado con el artículo 5 del Código de Trabajo, ha sido criterio de esta Tercera Sala que *...el Código de Trabajo contempla las profesiones liberales, es decir, médicos, arquitectos, sociólogos, abogados, ingenieros, historiadores, administradores químicos, etc., quienes ejercen una profesión liberal, por cuenta propia, no son trabajadores, salvo que dediquen su tiempo a la prestación de un servicio personal a una persona física o moral, bajo la subordinación jurídica⁴;* de lo anterior se infiere que la subordinación o dependencia, es el elemento decisivo que permitirá la distinción de la naturaleza contractual intervenida en los escenarios como el de la especie.

4 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 186, 11 de abril 2018. BJ. inédito

17. En ese orden, los signos más resaltantes de la subordinación y que permiten demostrar la existencia o no del contrato de trabajo son, a manera de enunciación, los siguientes: 1º el lugar del trabajo; 2º el horario de trabajo; 3º Suministro de instrumentos, materias primas o productos; 4º exclusividad; 5º dirección y control efectivo; y 6º ausencia de personal dependiente⁵; por tanto, debe admitirse la existencia de subordinación jurídica cuando se compruebe que el empleador tiene la facultad de dirigir la actividad personal del trabajador mediante normas, instrucciones y órdenes en todo lo concerniente a la ejecución de tareas, sea que lo haga directamente o por intermedio de uno de sus representantes⁶.

18. Conviene advertir también, que la presunción contenida en los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo, de reputar que toda relación de trabajo personal es producto de un contrato de trabajo por tiempo indefinido, es hasta prueba en contrario, por tanto, si existen elementos mediante los que se pueda determinar que la relación contractual intervenida era de otra naturaleza, esta queda destruida, como ha sido reiterado en distintas ocasiones por esta Tercera Sala.

19. En la especie, de la lectura de los fundamentos de la decisión dictada por la corte *a qua*, esta Tercera Sala pudo comprobar que los jueces de alzada incurrieron en el vicio de desnaturalización de los hechos denunciado por la parte recurrente, debido a que, para retener la existencia de relación de naturaleza laboral partieron principalmente de lo establecido en el contenido del contrato de sociedad de fecha 20 de junio de 2016, no obstante este especificar: *POR CUANTO: EL ASOCIADO es un profesional de la odontología quien ejerce su profesión de forma liberal (...) NO RELACIÓN DE TIPO LABORAL. EL ASOCIADO reconoce y acepta prestar sus servicios de forma independiente y no subordinada por cuando los términos y condiciones pactadas mediante el presente acto no crean ningún tipo de relación laboral entre EL ASOCIADO y LA CLINICA, y anudado a lo anterior también señalar que: ...CLAUSULA QUINTA: DE LA ADMINISTRACION DE LA AGENDA DEL ASOCIADO Y LA ASIGNACION DE LOS USUARIOS. Ambas partes declaran que EL ASOCIADO administrará a su mayor conveniencia la agenda de los usuarios o pacientes que éste atiende. EL ASOCIADO deberá comunicar a LA CLINICA su disponibilidad de horario en el cual prestará los servicios a los terceros, así como que*

5 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 84, 31 de octubre 2012, BJ. 122

6 SCJ, Tercera Sala, sent. 14 de mayo 1967, BJ. 562, pág. 947

para beneficiarse del pago de los servicios la recurrida debía: ...*Presentar a LA CLINICA la facturación de sus honorarios cinco (5) días posteriores a la prestación de dichos servicios*, y estos llevaban, según el estado de cuenta emitido por el Banco Popular, el concepto de: “pago de suplidores”, por lo tanto, contrario a lo retenido, el estudio de lo dispuesto en dicho contrato no arroja indefectiblemente el carácter laboral de la relación intervenida, máxime como cuando se describe en la sentencia impugnada “todos los testigos deponentes a cargo de la recurrida han indicado que la señora CLAUDIA MARZAN ARTILES prestaba su servicio de forma liberal”, como también que esta no asistía diariamente a prestar los servicios y que disponía de un horario flexible, lo que hacía necesario para llegar a la verdad material de los hechos, acudir a la evaluación de los demás signos resaltantes de la subordinación, es decir, si los servicios prestados se realizaban de forma exclusiva y profundizar sobre la manera que, según la corte *a qua*, se recibía el mandato directo, partiendo de lo arrojado por el conglomerado de las pruebas incorporadas al proceso.

20. En ese orden, esta Suprema Corte de Justicia ha dejado establecido que *cuando se trata de la discusión de la naturaleza del contrato de trabajo y se presentan dificultades, el tribunal debe indicar las circunstancias precisas en que se ejecuta*⁷, así como que: *Para que exista desnaturalización de los hechos es necesario que los jueces den un sentido contrario a dichos hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que de las declaraciones de los testigos los jueces del fondo se han apartado del sentido y al alcance de los testimonios y documentos*⁸, lo que ha ocurrido en la especie conforme lo advertido previamente, por lo que procede casar la sentencia impugnada, sin la necesidad de conocer los demás vicios atribuido al fallo impugnado, pues estos se relacionan con aspectos subsecuentes a la existencia o no de vínculo de naturaleza laboral.

21. En virtud de las disposiciones del artículo 20 de la Ley núm. 3756-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-01, *cuando la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso*, lo que aplica en la especie.

7 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 18, 24 de junio 2015, BJ. 1255, pág. 1496

8 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 45, 17 de septiembre de 2015, BJ. 1246, págs. 1512-1513

22. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 párrafo 3º de la referida ley, cuando opera la casación por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como ocurre en este caso, procede compensar las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 028-2019-SEN-357, de fecha 7 de noviembre de 2019, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccion, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 2

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 28 de febrero de 2020.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Cristy Andrisa Félix.
Abogados:	Licdos. Roberto Mayobanex Gómez Santana, Aurelio Díaz y Dr. Santos Miguel Gómez M.
Recurrido:	Transporte Emmanuel, S.R.L.
Abogado:	Lic. Julio César Ramírez Pérez.

Jueza ponente: *Nancy I. Salcedo Fernández.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de noviembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Cristy Andrisa Félix, contra la sentencia núm. 09/2020, de fecha 28 de febrero de 2020, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de agosto de 2020, en la secretaría general de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, suscrito por los Lcdos. Roberto Mayobanex Gómez Santana, Aurelio Díaz y el Dr. Santos Miguel Gómez M., dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral nums. 402-2327274-7, 093-0044730-8 y 093-0005607-5, con estudio profesional abierto en común en la carretera Sánchez núm. 28, municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal y *ad hoc* en la avenida 27 de Febrero, esq. calle Barahona, segundo nivel, sector San Carlos, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Cristy Andrisa Félix, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0048061-4, domiciliado y residente en la calle El Cambio núm. 9, municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 25 de agosto de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Julio César Ramírez Pérez, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0020785-0, con estudio profesional abierto en la calle María Trinidad Sánchez núm. 60-C, municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal, actuando como abogado constituido de la empresa Transporte Emmanuel, SRL., RNC 101711035, con asiento social en la Calle "G", zona industrial de los Bajos de Haina, municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal, representada por Juan Manuel Calderón Feliz y Elíseo Calderón Feliz, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 093-0014623-1 y 093-0021776-8, domiciliados en el municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en sus atribuciones *laborales*, en fecha 1º de septiembre de 2021, integrada por los magistrados Anselmo Alejandro Bello F., en funciones de presidente, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos de la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentada en una dimisión justificada, Cristy Andrisa Félix, incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo y daños y perjuicios, contra Transporte Emmanuel, SRL., Emmanuel Calderón Feliz y Eliseo Calderón Feliz, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, la sentencia núm. 0508-2019-SSEN-00087, la cual declaró injustificada la dimisión y rechazó la demanda en todas sus partes.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Cristy Andrisa Félix, dictando la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 09/2020, de fecha 28 de febrero de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación, interpuesto por el señor CRISTY ANDRISA FELIX, contra la sentencia laboral número 0598-2019- SSEN-00087, dictada por el Juzgado de trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, en consecuencia, CONFIRMA, la sentencia recurrida con excepción del ordinal TERCERO, el cual elimina, por autoridad la ley otorga los tribunales de alzada. SEGUNDO: COMPENSA, pura, y simplemente las costas del procedimiento (sic).*

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Primer medio:** Omisión de estatuir, violación a los principios constitucionales del legítimo sagrado derecho de defensa, debido proceso de ley, tutela judicial efectiva. **Segundo Medio:** Sentencia dictada en violación a la ley, al debido proceso, al derecho de defensa y afectada de contradicción con sentencias de la suprema corte de justicia en la materia. **Tercer Medio:** Falta de examen y ponderación de documentos sometidos al proceso, sentencia afectada de falta de base legal. **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa, especialmente del contenido escrito de la comunicación de dimisión de contrato de trabajo, y en el escrito de apelación, error grosero, acto de prevaricación. **Quinto Medio:** Sentencia afectada de violación al debido proceso de la ley 16-92 o Código de Trabajo al ser dictada por un tribunal ilegalmente e irregularmente constituido por la ausencia de los vocales cuya presencia es

exigida por los arts. 517, 518 y 519 del Código de Trabajo, para promover la conciliación, error grosero” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Jueza ponente: Nancy I. Salcedo Fernández

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar el tercer medio de casación, el cual se examina en primer orden por resultar útil a la solución que se adoptará, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en falta de ponderación de los siguientes documentos: a) certificación núm. 1427892, emitida por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), en la cual se verifican 24 pagos de cotizaciones atrasadas y que el monto reportado era inferior al realmente devengado, documento que de haberse examinado hubiera arrojado un fallo distinto; b) copia de resumen de una sentencia de la Suprema Corte de Justicia que justifica la dimisión al calificar como una falta grave cotizar en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) con un salario que no es real; c) escrito de defensa depositado en primer grado, en el cual se reconoce que el salario devengado por la trabajadora era de RD\$7,268.45, pesos quincenales, lo que arroja una retribución mensual de RD\$14,536.90, suma que no fue la cotizada ante la institución correspondiente.

9. Para una mejor comprensión del asunto y previo a dar respuesta al medio examinado, resulta útil señalar las siguientes cuestiones fácticas y jurídicas extraídas de la sentencia impugnada: a) que Cristy Andrisa Félix incoó una demanda laboral contra Transporte Enmanuel, SRL., Enmanuel Calderón Feliz y Eliseo Calderón Feliz, alegando la existencia de un contrato de trabajo mediante el cual recibía una retribución quincenal de RD\$7,500.00 y haber ejercido una dimisión por haberse violentado las disposiciones contenidas en los ordinales 2º, 7º y 14º del artículo 97 del Código de Trabajo, artículo 728 del Código de Trabajo y la Ley 87-01, sobre Seguridad Social; por su lado, Transporte Enmanuel SRL., Enmanuel

Calderón Feliz y Eliseo Calderón Feliz, señalaron que el demandante devengaba un salario quincenal de RD\$7,268.45, y solicitaron declarar resciliado el contrato de trabajo por dimisión injustificada y que se condenara al recurrente al pago de la indemnización prevista en el artículo 102 del Código de Trabajo; b) que el tribunal de primer grado, estableció que el trabajador se encontraba inscrito en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social (SDSS), por lo que declaró injustificada la dimisión y rechazó la demanda en todas sus partes; c) que inconforme con la descrita decisión, Crysty Andrisa Félix, interpuso recurso de apelación, solicitando la revocación en todas sus partes de la decisión de primer grado, alegando que la dimisión estaba fundamentada en los pagos atrasados y por montos inferiores por ante la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) y por violaciones sustanciales a cargo del empleador; por su lado, Transporte Emmanuel, SRL., Emmanuel Calderón Feliz y Eliseo Calderón Feliz solicitaron la confirmación en todas sus partes de la sentencia; y d) que la corte *a qua* declaró injustificada la dimisión ejercida, en consecuencia, rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia, con excepción del ordinal tercero relacionado a la indexación en el valor de la moneda, el cual revocó.

10. Previo a ofrecer sus fundamentos, la sentencia impugnada hace constar que fueron aportados los siguientes elementos probatorios:

“...Documentos Depositados: - Carnet del empleado Sr. Crysty Andrisa Félix; 2.- Copia de cédula del Sr. Crysty Andrisa Félix; 3.- Certificación No. 1427892; 4.- Notificación de Acto de Dimisión No. 642-2018 de fecha 19 de septiembre de 2018, del ministerial Avelino Lorenzo Medina, alguacil ordinario de la Corte de Apelación Penal de San Cristóbal; 5.-Sentencia No. 0508-2019-SEEN-00087, de fecha 31 de julio de 2019, del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal. -...” (sic).

11. Más adelante, para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“En como última causal de dimisión, el trabajo alega la no Inscripción en la Seguridad Social, lo cual está exento de probar. En ese orden de ideas, fue depositado por las partes demandadas, hoy recurridas, la Hoja de detalle de notificación de la Seguridad Social No. 090-1818-5499-7861 del periodo correspondiente 01 de junio 2003 a septiembre de 2019, donde figura inscrito el recurrente. Que de ésta certificación emitida por la TSS, ha quedado comprobado que el trabajador estaba debidamente

inscrito ante el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, y en tal razón no se advierte que las hoy recurridas hayan cometido falta alguna. Que al igual que por ante el tribunal a que, el recurrente no ha demostrado bajo ningún medio de prueba, las violaciones atribuidas a las partes demandada como causales de dimisión, especialmente que recibiera menos salario del acordado, Que no existiendo una falta que pudiera haber comprometido la responsabilidad laboral de la empresa demandada y sus representantes, conforme las disposiciones legales imputadas por el recurrente, este tribunal entiende que al fallar como lo hizo la juez a qua, dio a los hechos su verdadera interpretación apegado a la ley y al derecho, motivo por el cual esta Corte entiende que procede rechazar el recurso de apelación, y en consecuencia confirmar la sentencia recurrida en todas sus partes” (sic).

12. Ha sido criterio reiterado que: *...existe falta de base legal cuando no se ponderan documentos, que habrían podido incidir en el fallo, o que hubieran podido darle al caso una solución distinta*⁹; esto en razón de que cuando dicha documentación guarda estrecha vinculación y trascendencia con el objeto de lo analizado por los jueces del fondo, estos *están obligados a examinar (...) las pruebas aportadas (...) pues en caso contrario estarían violentando el derecho de defensa*¹⁰.

13. Esta Tercera Sala, actuando como corte de casación, advierte que el documento omitido por la corte *a qua* consistente en la certificación núm. 1427892, emitida por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), en fecha 27 de agosto de 2019, el cual no fue desconocido ni impugnado por la recurrida, resultaba relevante para la solución del caso, ya que mediante este el recurrente perseguía acreditar que la recurrida reportaba un salario inferior al realmente devengado y con atrasos por ante la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), lo que ciertamente pudiera representar una violación a la ley 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), motivo que invocó como fundamento de su dimisión, según se verifica en su recurso de apelación y en el acto núm. 642/2018, de fecha 19 de septiembre de 2018.

16. En ese sentido, habiendo hecho mención la corte *a qua* de la existencia del precitado documento y no haberlo ponderado al momento de formar su determinación sobre una de las causas fundamentales en la

9 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 38, 20 de agosto de 2014, BJ. 1245, pág. 1275

10 SCJ, Tercera Sala, sent. 15, de fecha 15 de abril 2015, BJ. 1253.

que se fundó la dimisión ejercida, esta desconoció el alcance del derecho fundamental a la prueba. Este derecho a la prueba como integrante del debido proceso, no solo otorga a los justiciables la garantía de la exclusión probatoria ante las omisiones de orden legal y constitucional en su incorporación durante el curso del proceso, sino que además obliga a los juzgadores a valorar las pruebas debidamente aportadas que cumplan con el tamiz de legalidad requeridos para derivar consecuencias jurídicas de su contenido cuando estas sean notoriamente trascendentes en la determinación que estos formulen. De manera que, en la especie, se ha lesionado el derecho de defensa de la parte hoy recurrente y se ha incurrido en falta de base legal, razón por la cual procede casar el fallo impugnado sin la necesidad de referirse a los demás agravios y medios promovidos en el recurso.

17. En virtud de las disposiciones del artículo 20 de la Ley núm. 3756-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-01, cuando la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso.

18. A tenor de las disposiciones del artículo 65 párrafo 3º de la referida ley, cuando opera la casación por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquier otra violación de las reglas procesales, cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como ocurre en este caso, procede compensar las costas del procedimiento.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley, la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. núm. 09/2020, de fecha 28 de febrero de 2020, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía

el asunto, por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read O., Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 3

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 20 de junio de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Rodríguez Sandoval & Asociados, S.R.L. y Proyecto Torre Anacaona 27.
Abogados:	Licdos. Jorge Ramón Suárez y George J. Suárez Jiménez.
Recurrido:	Luis Enríquez Germán Tamarez.
Abogado:	Lic. José Miguel Heredia M.

Jueza ponente: *Nancy I. Salcedo Fernández.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de noviembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Rodríguez Sandoval & Asociados, SRL. y el Proyecto Torre Anacaona 27, contra la sentencia núm. 028-2018-SSEN-260, de fecha 20 de junio

de 2018, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de junio de 2018, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Lcdos. Jorge Ramón Suárez y Jeorge J. Suárez Jiménez, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0722901-5 y 001-1259334-8, con estudio profesional abierto en común en la avenida Jiménez Moya, esq. calle Interior C, edif. T-6, apto. 7, sector La Feria, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Rodríguez Sandoval & Asociados, SRL., establecida de acuerdo con las leyes de comercio de la República Dominicana, RNC 1-013891-2, con su domicilio y asiento social en la avenida George Washington, edif. Malecón Center, cuarto piso, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su gerente Geraldo Rodríguez Sandoval, dominicano, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; y del Proyecto Torre Anacaona 27.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 5 de julio de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. José Miguel Heredia M., dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 068-0007786-6, con estudio profesional abierto en la calle Lea de Castro núm. 256, edif. Teguias, apartamento 3-B, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Luis Enríquez Germán Tamarez, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0675158-9, domiciliado y residente en la calle Pérez núm. 29, sector Manoguayabo, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 25 de agosto de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccioni, en funciones de presidente, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado despido injustificado, Luis Enríquez Germán Tamarez incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales,

derechos adquiridos, indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo y por daños y perjuicios, contra la sociedad comercial Rodríguez Sandoval & Asociados, SRL. y el Proyecto Torre Anacaona 27, dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 162/2016, de fecha 3 de junio de 2016, que excluyó del proceso al Proyecto Torre Anacaona 27, declaró resuelto el contrato de trabajo por una obra o servicio determinado, en consecuencia, rechazó la demanda, y condenó a la sociedad Rodríguez Sandoval & Asociados, SRL. al pago de proporción de salario de Navidad y daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Luis Enríquez Germán Tamarez, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2018-SSEN-260, de fecha 20 de junio de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *ACOGE, como bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha veintidós (22) del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016) por LUIS ENRIQUEZ GERMAN TAMAREZ, contra la sentencia laboral Núm. 162/2016, de fecha tres (03) del mes de Junio del año dos mil Dieciséis (2016), dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido realizado conforme a las normas y el procedimiento establecido por la ley. SEGUNDO:* *En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación de que se trata y en consecuencia REVOCA la sentencia núm. 162/2016 de fecha tres (03) del mes de Junio del año dos mil Dieciséis (2016), dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, ACOGE la demanda laboral de que se trata por lo que CONDENA a la empresa RODRIGUEZ SANDOVAL & ASOCIADOS y el PROYECTO TORRE ANACAONA 27, a pagar a favor del señor LUIS ENRIQUEZ GERMAN TAMAREZ, los valores siguientes, en base a un salario mensual de RD\$62,288.71, diario de RD\$2,613.88 y un tiempo laborado de tres (03) años, cinco (05) meses y veintiséis (26) días: 1-) 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de RD\$73,188.58; 2-) 69 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de RD\$180,357.57; 3-) 14 días de salario ordinario por concepto de compensación por vacaciones, ascendente a la suma de RD\$36,594.29; 4-) La cantidad de RD\$36,335.08, correspondientes a la proporción del salario de Navidad del año 2015; 5-) 60 días de la participación en los beneficios de la empresa, ascendente*

a la suma de RD\$: más el valor de RD\$156,832.67; 6-) seis (6) meses de salario en aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo, ascendentes a la suma de RD\$373,732.26; 7-) RD\$100,000.00 en reparación a los daños y perjuicios sufridos por la no inscripción en la seguridad social ASCENDIENDO el total de las presentes condenaciones a la suma de NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUARENTA CON 45/100 pesos dominicanos (RD\$957,040.45); **TERCERO:** CONDENA a la empresa RODRIGUEZ SANDOVAL & ASOCIADOS y PROYECTO TORRE ANACAONA 27, al pago de las costas del procedimiento en favor y provecho del LIC. JOSE MIGUEL HEREDIA M., abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquirida el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio público"; (Resolución No. 17/15 de fecha 03 de agosto del 2015, del Consejo del Poder Judicial) (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de base legal y al debido proceso de ley, al no ponderar documentos vitales para la suerte del proceso. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y falta de base legal." (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Jueza ponente: Nancy I. Salcedo Fernández

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su medio de casación, único que será examinado por la decisión que se adoptará, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte a qua no ponderó el acta de la audiencia conocida ante el tribunal de primer grado, contentiva de las declaraciones del testigo Joseph Elius

y la comunicación dirigida al Ministerio de Trabajo, pruebas aportadas con la finalidad de establecer que la naturaleza del contrato de trabajo era para una obra o servicios determinados y que terminó en ocasión del abandono del trabajador de su lugar de trabajo, las que aun cuando fueron incorporadas al proceso mediante la ordenanza núm.. 028-2017-ORD-0163, de fecha 30 de junio de 2017, no constan en ninguna parte de la sentencia y su valoración hubiera variado la decisión, evidencia de que la corte incurrió en falta de base legal y violación al debido proceso.

9. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que alegando la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido que terminó mediante el despido injustificado ejercido en su contra, Luis Enríquez Germán Tamarez incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo y daños y perjuicios, contra la sociedad comercial Rodríguez Sandoval & Asociados, SRL. y el Proyecto Torre Anacaona 27; en su defensa, la demandada solicitó la exclusión de Proyecto Torre Anacaona 27, negó la existencia del contrato de trabajo por tiempo indefinido, con el argumento de que el vínculo laboral que le unió con Luis Enríquez Germán Tamarez fue en virtud de un contrato de trabajo para una obra o servicio determinado, el cual terminó por abandono del trabajador a su lugar de trabajo y solicitó el rechazo de la demanda por improcedente infundada y carente de base legal; b) que el tribunal de primer grado excluyó del proceso al Proyecto Torre Anacaona 27, declaró resciliado el contrato de trabajo para una obra o servicio determinado, en consecuencia, rechazó la demanda y condenó a la sociedad Rodríguez Sandoval & Asociados, SRL. al pago de la proporción de salario Navidad y daños y perjuicios; c) que no conforme con la referida decisión, Luis Enríquez Germán Tamarez interpuso un recurso de apelación, solicitando la revocación de la sentencia y reiterando que el contrato de trabajo fue por tiempo indefinido, así como que terminó en ocasión del despido injustificado; en su defensa, la recurrida solicitó el rechazo del recurso de apelación y en consecuencia, la confirmación de la sentencia; y d) que la corte a qua acogió el recurso de apelación, declaró la existencia del contrato de trabajo por tiempo indefinido, el cual terminó por efecto del despido injustificado, y en consecuencia, condenó a la sociedad comercial

Rodríguez Sandoval & Asociados SRL. y al Proyecto Torre Anacaona 27, al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo, y daños y perjuicios, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

10. Es preciso establecer que la corte *a qua* mediante la ordenanza núm. 028-2017-ORD-0163, de fecha 30 de junio de 2017, incorporó al proceso los siguientes documentos:

“1. Contrato de trabajo; 1.1. Escrito de defensa y actas de audiencia de Primer Grado; 1.2. Comunicación de abandono de trabajo” (sic).

11. Previo a rendir sus fundamentaciones la corte *a qua* hizo constar como pruebas depositadas por la entonces recurrida, las que textualmente se transcriben a continuación:

“16. Que la parte recurrida ha depositado en el expediente los siguientes documentos: 1. Escrito de defensa de fecha 16/05/2017, conteniendo anexo: 1.1. Contrato de trabajo, 1.2. Escrito de defensa de fecha 22/09/2015, 1.3. Carta del comunicado del abandono de trabajo, Entre otros” (sic).

12. Más adelante, para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“6- Que la parte recurrente sostiene que el contrato de trabajo que le unió a la empresa recurrida es de naturaleza indefinida, mientras la empresa alega que el mismo es para una obra o servicio determinado y a los fines de probar su alegato ha depositado el contrato de trabajo suscrito por las partes en fecha primero (1ro.) de febrero del año 2012, titulado “CONTRATO DE TRABAJO PARA UNA OBRA O SERVICIO DETERMINADO”, por lo que corresponde al trabajador probar que la naturaleza de la relación entre ellos es de carácter indefinido. 7. Que a los fines de probar sus alegatos la parte recurrente en la audiencia de fecha 10 de mayo de 2018, presentó como testigo al señor JOSE LUCIA GORIS CORDERO, cédula de identidad y electoral núm.001-0718122-4, quien luego de juramentado declaró lo siguiente: “PREG. ¿Qué sabe con relación a la demanda de Luis Enrique en contra la empresa?; RESP. Yo trabajaba en esa compañía y el señor Germán cuando trabajamos ahí; Luis reclamó, le dijo al Ing. Sandoval que le faltaba dinero y éste le respondió que en tres días le iban a reponer el dinero que falta de su pago por los trabajos realizados. Pues

seguimos trabajando, cuando pasaron los tres días le dio un cheque y a la hora de la salida fuimos al banco, Luis entró y viene del banco y me dice que le dijeron que el cheque no tenía fondos, al otro día él fue y le dijeron que el cheque tuvo problemas, tres días más después, Luis le dijo que donde estaba el dinero, la respuesta que le dio el ingeniero fue de que estaba despedido, entonces nosotros nos montamos en un vehículo y nos fuimos para la casa. El dinero de su trabajo, él le dio algo pero el ingeniero le quedó debiendo algo a Luis, cuando le dice que a los tres días le daban el cheque le dijo que estaba despedido, que tenía otra persona que iba hacer ese trabajo que él hacía; PREG. ¿En que trabajaba el señor LUIS ENRIQUEZ GERMAN TAMAREZ?; RESP. Herrería y yo era su ayudante; PREG. ¿Ese fue el primer proyecto que ustedes trabajaron juntos?; RESP. Nosotros trabajamos en los proyectos de Megacentro, en la casa del señor Sandoval y en el proyecto de la Anacaona; PREG. ¿En qué fecha pasó eso?; RESP. En el año 2015, no recuerdo el día; PREG. ¿De qué manera se hacían los pagos?; RESP. Cada veintiún días pagaban; PREG. ¿Cuánto cobraba el señor LUIS ENRIQUEZ GERMAN TAMAREZ?; RESP. Setenta mil (RD\$ 70,000.00) a veces ochenta mil (RD\$80,000.00) pesos, cada veintiún días, los materiales para trabajar los daba la empresa, éramos cuatro trabajadores y con Luis cinco, a nosotros nos pagaban dependiendo de lo que saliera en la nómina, a veces nos daban quince mil (RD\$ 15,000.00), dieciocho mil (RD\$ 18,000.00) y así; PREG. ¿Luis solo trabajaba para el proyecto de Anacaona?; RESP. Trabajamos en cuatro proyectos; PREG. ¿Quién los mandaba a trabajar?; RESP. El ingeniero Sandoval; PREG. ¿cuál era el horario de trabajo?; RESP. Entrábamos a las ocho (08:00 am) de la mañana, pero no teníamos hora para salir; PREG. ¿Cómo era LUIS ENRIQUEZ GERMÁN con usted y con la empresa?; RESP. El se portó bien y con la empresa también nunca faltó a su trabajo; PREG. ¿En principio como era la empresa con LUIS ENRIQUEZ GERMÁN?; RESP. Muy bien; PREG. ¿Cuáles días iba a trabajar?; RESP. Todos los días, si no íbamos nos llamaban; PREG. ¿Tenían seguro médico?; RESP. No; PREG. ¿Usted tiene una identificación o carnet cuando trabajaba en la empresa; RESP. Si; PREG. ¿El señor LUIS ENRIQUEZ GERMÁN tenía seguro médico?; RESP. No; PREG. ¿Usted tenía un carnet para las otras obras?; RESP. No, solo para la obra de la Anacaona, porque la compañía nos mandaba y era de la misma empresa a los otros proyectos; PREG. ¿Explique al tribunal como usted plantea que se pagaba en cheque si los pagos se realizaban en efectivo

mediante unos sobrecitos? RESP. Si, le daban en sobrecito que tenía dinero en efectivo cada 21 días; PREG. ¿Cómo se comportaba la empresa con LUIS ENRIQUEZ GERMÁN; RESP. Habían tiempo que se atrasaban con los pagos pero el dinero estaba ahí, cuando le pagaban le pagaban completo solo ese vez que lo despidieron; PREG. ¿En qué proyecto usted comienza a trabajar para la empresa?; RESP. En el proyecto de Anacaona; PREG. ¿Tiene conocimiento del que señor German firmo para una obra determinada?; RESP. No tengo conocimiento de eso, pero yo firme un contrato con la empresa cuando entre; PREG. ¿El contrato que usted firmó decía que era para trabajar en Anacaona?; RESP. Si; PREG. ¿Mandaba al equipo completo?; RESP. Si, no nos pagan extra, solo el trabajo, cuando nos mandaban, a Megacentro, Anacaona y otros proyectos”; 8. Que si bien es cierto existe un contrato de trabajo para una Obra o Servicio Determinado firmado por el ex trabajador señor LUIS ENRIQUEZ GERMAN TAMAREZ, el Código de Trabajo en su artículo 31 reza: “El contrato de trabajo sólo puede celebrarse para una obra o servicio determinados cuando lo exija la naturaleza del trabajo. Cuando un trabajador labore sucesivamente con un mismo empleador en más de una obra determinada, se reputa que existe entre ellos un contrato de trabajo por tiempo indefinido. Se reputa también contrato de trabajo por tiempo indefinido, el de los trabajadores pertenecientes a cuadrillas que son intercaladas entre varias obras a cargo del mismo empleador”; 9. Que las declaraciones del Señor JOSE LUCIA GORIS CORDERO, le merecen crédito a este Tribunal, por ser las mismas serías, precisas y concordantes, por lo que en consecuencia serán tomadas en cuenta a los fines de estatuir. 10. Que esta Corte asume que el contrato que unía al señor LUIS ENRIQUEZ GERMAN TAMAREZ, con RODRIGUEZ SANDOVAL & ASOCIADOS y el PROYECTO TORRE ANACAONA 27, era un contrato de trabajo por tiempo indefinido, en vista que el ex trabajador laboró para el empleador en varias obras simultáneamente, lo cual se desprende de las declaraciones del testigo presentado por la parte recurrente, Señor JOSE LUCIA GORIS CORDERO y de la aplicación del pre transcrito artículo 31 del Código de Trabajo, por lo que en este aspecto procede acoger el recurso de que se trata y declarar Contrato de Trabajo por Tiempo Indefinido el contrato que unió a las partes... 13. Que la prueba del despido debe reflejar la intención inequívoca y firme del empleador de poner término al contrato de trabajo por su voluntad unilateral y además alegando una causa para ello; que, en la especie, ha

quedado demostrada dicha circunstancia de la deposición del único testigo presentado, el Señor JOSÉ LUCIA GORIS CORDERO, la cual nos merece entera credibilidad al permitimos dejar por establecida la existencia material del despido...“(sic).

13. Debe precisarse que, en cuanto a la falta de base legal, vicio que la parte recurrente le atribuye al fallo atacado, resulta oportuno destacar *que la falta de base legal como causal de casación se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo*¹¹.

14. Es preciso acotar que la doctrina ha expresado que el juez está obligado a examinar las declaraciones formuladas por los testigos y apreciarlas en conjunto con las demás pruebas aportadas, pero en cualquier caso, está obligado a ponderar todas las declaraciones ofrecidas, sin exclusión de ninguna¹².

15. Si bien es cierto que los jueces tienen un poder soberano de apreciación de las pruebas que le son sometidas para determinar la certeza o no de las pretensiones de las partes con el fin de robustecer sus respectivos intereses, no menos cierto es que dicha facultad, está sujeta a que los jueces del fondo ponderen todas las pruebas que les son sometidas, para una mayor edificación del asunto de que se trata, mucho más cuando esos elementos probatorios influyen en la decisión que dictaran los jueces y, en la especie, la ponderación del testimonio a cargo de la hoy parte recurrente y la comunicación depositada en el Ministerio Trabajo podían variar el fallo adoptado, ya que con estos se pretendía determinar que no existía el contrato de trabajo por tiempo indefinido y que la relación laboral terminó por abandono del trabajador; que ante este alegato, la corte *a qua* estaba en la obligación de examinar los precitados elementos probatorios y determinar su influencia en la prueba de la naturaleza de la relación laboral entre las partes y la forma de terminación contractual acontecida.

16. De lo anterior, se evidencia falta de base legal en la sentencia impugnada, pues no fueron examinados elementos de prueba que podían

11 SCJ, Primera Sala, sent. num. 13, 5 de febrero 2014, BJ. 1239

12 Alburquerque, Rafael, Derecho del Trabajo, Los conflictos del trabajo y su solución, Tomo III, 3ra. Edición. Librería Jurídica Internacional, SRL, Santo Domingo, República Dominicana. 2018.

cambiar el destino de la litis, vulnerándose con esto el derecho de defensa, las garantías del debido proceso y la tutela judicial efectiva, por lo que procede acoger el medio que se examina y casar la sentencia, sin necesidad de examinar los demás argumentos y agravios contenidos en el segundo medio de casación propuesto, pues el tribunal de envío deberá analizar el proceso en su integridad.

17. En virtud del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, el cual expresa que *cuando la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso.*

18. Al tenor de lo que establece el numeral 3° del artículo 65 de la referida ley, el cual dispone que *cuando la sentencia es casada por falta de base legal, como el caso de la especie, las costas pueden ser compensadas.*

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la jurisprudencia doctrinal observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 028-2018-SSEN-260, de fecha 20 de junio de 2018, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 4

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 24 de noviembre de 2020.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Agroforestal Macapi, S.A. y Manuel de Jesús Castillo Pimentel.
Abogados:	Dres. José Franklin Zabala Jiménez, Emil Chahín Constanzo, Licdos. José Engels Zabala Merte y Emil Chahín de los Santos.
Recurrido:	Nelson Alejandro Albuquerque.
Abogados:	Licdos. Kersy Gustavo Encarnación Bautista, José Francisco de Óleo Encarnación y Dr. Roberto Encarnación de Óleo.

Jueza ponente: *Nancy I. Salcedo Fernández.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de noviembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la compañía Agroforestal Macapi, SA. y Manuel de Jesús Castillo Pimentel, contra la sentencia núm. 0319-2020-SLAB-00000014, de fecha 24 de noviembre de 2020, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de diciembre de 2020, en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de San Juan de la Maguana, suscrito por los Dres. José Franklin Zabala Jiménez, Emil Chahín Constanzo y los Lcdos. José Engels Zabala Merte y Emil Chahín de los Santos, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0013928-3, 001-0114537-3, 012-0118787-7 y 001-1812754-7, con estudio profesional abierto en común en la calle 16 de Agosto núm. 23, municipio San Juan de la Maguana, provincia San Juan y *ad hoc* en la calle Arturo Logroño núm. 117, ensanche La Fe, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la compañía Agroforestal Macapi, SA., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 101627-387, con domicilio social en la calle Arturo Logroño núm. 117, ensanche La Fe, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Manuel de Jesús Castillo Pimentel, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 013-0000150-8, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional, quién también figura como parte recurrente.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 28 de diciembre de 2020, en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Kersy Gustavo Encarnación Bautista, José Francisco de Óleo Encarnación y el Dr. Roberto Encarnación de Óleo, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 014-0016282-0, 014-0014424-0 y 001-0264874-8, con estudio profesional abierto en común en la calle Pasteur, esq. avenida Santiago, plaza Jardines de Gascue, segundo nivel, *suite* 230, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Nelson Alejandro Alburquerque, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 100-0003389-3, domiciliado y residente en la calle Prolongación 19

de Marzo, barrio Los Gringos, municipio Las Matas de Farfán, provincia San Juan.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en sus atribuciones *laborales*, en fecha 1º de septiembre de 2021, integrada por los magistrados Anselmo Alejandro Bello F., en funciones de presidente, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado despido injustificado, Nelson Alejandro Alburquerque incoó una demanda laboral en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos y salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, contra la compañía Agroforestal Macapi, SA. y Manuel de Jesús Castillo Pimentel, dictando el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 0146-2019-SSEN-00011, de fecha 19 de noviembre de 2019, la cual declaró injustificado el despido y condenó a la compañía Agroforestal Macapi, SA. y Manuel de Jesús Castillo Pimentel al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo.

5. La referida decisión fue recurrida por Agroforestal Macapi, SA. y Manuel de Jesús Castillo Pimentel, dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, la sentencia núm. 0319-2020-SLAB-00000014, de fecha 24 de noviembre de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, RECHAZA, el recurso de apelación interpuesto por la COMPAÑÍA AGROFORESTAL MACAPI S.A, representada por su presidente el Sr. MANUEL DE JESUS CASTILLO PIMENTEL, quien tiene sus abogados constituidos y apoderados especiales, el DR. JOSE FRANKLIN ZABALA JIMENEZ y el LIC. JOSE ENGELS ZABALA MARTE, en contra de la Sentencia Laboral No. 146-2019-SSEN00011, de fecha 19/11/2019, dictada por dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Pina; en consecuencia, CONFIRMA la sentencia objeto de recurso por las razones antes expuestas en la parte considerativa. SEGUNDO: CONDENA a la Compañía Agroforestal Macapi S. A. representada por el señor MANUEL DE JESUS CASTILLO PIMENTEL, al pago de las costas del*

procedimiento de alzada ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados KERSY GUSTAVO ENCARNACION BAUTISTA. JOSE FRANCISCO DE OLEO ENCARNACION Y EL DR. ROBERTO ENCARNACION DE OLEO (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer medio:** Errónea interpretación de la ley específicamente el art. 91 del Código de Trabajo, falta de valoración de la prueba particularmente el acto de alguacil No. 210/2019 de fecha 20/05/2019. **Segundo medio:** Falta de ponderación, específicamente lo concerniente al medio denunciado en el recurso de apelación llamado “Errónea aplicación de la ley y la jurisprudencia” y falta de motivación de la sentencia. **Tercer medio:** Falta de valoración de la prueba” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Jueza ponente: Nancy I. Salcedo Fernández

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

8. La parte recurrida solicita de forma principal en su memorial de defensa, que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, sustentado en que: a) los medios de casación carecen de justificación de los hechos y el derecho y una errónea interpretación del artículo 91 del Código de Trabajo; b) los medios de casación fueron propuestos contra el recurso de apelación, no contra la sentencia emitida por la corte *a qua*; y c) que existe una discrepancia entre los nombres de los abogados enunciados en la página 1 y 10 del recurso de casación.

9. Los medios de inadmisión tienen la finalidad de eludir el examen del fondo del recurso, por lo que procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. En cuando al no desarrollo de los medios, debe precisarse que si bien esta Suprema Corte de Justicia había sostenido, en ocasiones

anteriores, que la falta de desarrollo de los medios en que se fundamenta el recurso de casación provoca su inadmisión, para un mejor análisis procesal se hizo necesario apartarse del criterio indicado, sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con el propio procedimiento de la casación, tal y como sería su interposición fuera del plazo o la falta de calidad o interés del recurrente, por poner algunos ejemplos. En ese sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de la casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva, en consecuencia, procede el rechazo de este incidente, por las razones expuestas, haciendo la salvedad que no obstante lo anterior, esta Suprema Corte de Justicia tiene el deber de ponderar las defensas interpuestas (inadmisión) contra los medios contenidos en el presente recurso de casación.

11. En ese sentido, del análisis de los medios propuestos se aprecia que, contrario a lo planteado, la parte recurrente adecuadamente desarrolla violaciones contra el fallo impugnado que esta Tercera Sala considera ponderables, por lo que se rechaza este medio de inadmisión planteado y se procede a analizar las demás causas de inadmisión.

12. En cuanto a la segunda y tercera causas de inadmisión planteadas, conforme con el criterio reciente de esta Tercera Sala *la inadmisión del recurso de casación queda restringida a aspectos relacionados con los procedimientos propios del recurso (interposición fuera de plazo, falta de calidad o falta de interés, etc.)*¹³; al estar dirigidos los medios de inadmisión planteados contra el desarrollo del recurso, lo cual implica su examen, esto conllevaría el rechazo del recurso no así su inadmisión, motivo por el cual rechazan las referidas causales de inadmisión examinadas.

13. Para apuntalar el primer medio de casación, el cual se examina en primer orden, por resultar útil para la mejor solución del caso, la parte

13 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 8, 8 de julio 2020. BJ. 1316

recurrente sostiene, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en una errónea interpretación de la ley, específicamente del artículo 91 del Código de Trabajo al no valorar el acto marcado con el núm. 210/2019, de fecha 20 de mayo de 2019, el cual consta de dos traslados, el primero al trabajador, mediante el cual le comunicó la terminación del contrato de trabajo que los unía por despido justificado por incurrir en falta de probidad, producto de lo cual fue sometido a la imposición de una medida de coerción, resultando con prisión preventiva y el segundo traslado a la oficina de la Representación Local Trabajo de Elías Piña; que la corte *a qua* interpreta y aplica de forma errónea la ley, al decir que se violentó el plazo del artículo 91 del Código de Trabajo por notificarle el despido al trabajador estando este arrestado, a pesar de que ningún texto de dicho Código lo prohíbe. Tampoco es cierto que el indicado artículo establece que la falta cometida por un trabajador hay que comunicársela al Ministerio de Trabajo dentro de 48 horas de haberse efectuado, obviando que realmente lo que hay que comunicar dentro de ese tiempo es el despido que ejerza un empleador, tal como lo hizo el hoy recurrente mediante el precitado acto núm. 210/2019, de fecha 20 de febrero de 2019. Que los jueces de la alzada también ignoraron las disposiciones del artículo 90 del Código de Trabajo que manifiesta que el empleador tiene un plazo de 15 días para despedir al trabajador por una de las causas enumeradas en el artículo 88 del indicado texto legal, plazo que fue cumplido a cabalidad por el recurrente, por lo que la sentencia adolece de falsa aplicación de la ley y debe ser casada.

14. Para una mejor comprensión del asunto y previo a dar respuesta a los medios examinados, resulta útil señalar las siguientes cuestiones fácticas y jurídicas extraídas de la sentencia impugnada: a) que Nelson Alejandro Alburqueque incoó una demanda laboral contra la compañía Agroforestal Macapi, SA. y Manuel de Jesús Castillo Pimentel, alegando la existencia de un contrato de trabajo, el cual concluyó por despido injustificado; por su lado, la compañía Agroforestal Macapi, SA., y Manuel de Jesús Castillo Pimentel, sostuvieron que el despido ejercido obedeció a la violación de los ordinales 3º y 8º del artículo 88 del Código de Trabajo, por lo que debía declararse justificado y rechazar la demanda; b) que el tribunal de primer grado estableció como fecha del hecho material de despido el día 16 de mayo de 2019 y declaró injustificado el despido por la empresa no haber aportado pruebas irrefutables de la comisión de las

faltas atribuidas; c) que inconforme con la descrita decisión la compañía Agroforestal Macapi, S.A., interpuso un recurso de apelación alegando que el despido fue ejercido en fecha 20 de mayo de 2019, por medio del acto de alguacil núm. 210/1019 y que fueron aportadas pruebas suficientes para demostrar su justeza, por lo que la decisión debía ser revocada y rechazada la demanda; por su lado, Nelson Alejandro Alburqueque solicitó el rechazo del recurso de apelación por improcedente, mal fundado y carente de base legal, pues el tribunal de primer grado no incurrió en la falta de motivos y ponderación denunciadas; y d) que la corte *a qua* declaró injustificado el despido por haberse comunicado al trabajador en fecha 20 de mayo de 2019, fecha en la que se encontraba arrestado en violación al artículo 91 del Código de Trabajo, aun teniendo conocimiento de la falta desde el 15 de mayo de 2019, en consecuencia, confirmó la decisión en todas sus partes.

15. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“Que luego de esta Corte analizar el presente recurso de apelación interpuesto por la Compañía Agroforestal Macapi S. A. y el señor MANUEL DE JESUS CASTILLO PIMENTEL en contra de la sentencia Laboral num. 0146-2019-SSEN-00011, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elias Piña en atribuciones Laborales, y valorar las pruebas aportadas por la parte recurrente y recurrida hemos podido comprobar que es un hecho no controvertido por ningunas de las partes de que entre el recurrido señor NELSON ALEJANDRO ALBURQUERQUE y la empresa AGROFORESTARMACAPI existió un contrato laboral por tiempo indefinido el cual tuvo una duración de 19 años y 3 meses al cual según el acto de alguacil num. 210/2019 de fecha 20 del mes de Mayo del año 2019 del Ministerial FRANK MATEO ADAMES mediante el cual la indicada parte recurrente le puso fin a dicho contrato por violación al artículo 88 ordinal 3ro y 8vo del Código de Trabajo en cumplimiento al artículo 91 se le notifica, certificando el alguacil en el mismo acto que notifico al señor Nelson Alejandro en su persona momento en que se encontraba en el Palacio de Justicia de Elias Piña, 2) Que esta Corte al analizar dicho acto de alguacil hemos podido comprobar la parte recurrente da por terminado el contrato de Trabajo porque en fecha 15 del mes de mayo del año 2019 tuvo conocimiento de que el señor NELSON ALEJANDRO, saco de la finca varios rollos de manguera destinada al riego por goteo, sin que hasta la

fecha la haya entregado ni se sepa el destino de la misma, lo que constituye una falta grave e inexorable por parte de mi requerido en sus labores en violación al artículo 88 ordinales 3ro y 8vo. y cómo es posible que si se entera de la falta el 15 de mayo interponga formal querrela en fecha 14 de mayo del año 2019 en donde le solicita al ministerio público que ponga en movimiento la acción pública en contra de NELSON ALEJANDRO ALBURQUERQUE por robo asalariado y asociación de malhechores en violación a los artículos 379, 386 y 386-3, siendo apresado el recurrido y mediante resolución de fecha Penal num. 0594-2019-00081 de fecha 20 del mes de mayo del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Elias Piña se le impuso la medida cautelar de Prisión preventiva comprobándose que el mismo le fue notificado el despido estando ya arrestado en violación al artículo 91 del Código de Trabajo el cual establece que en la 48 horas siguientes al despido el empleador lo comunicara al departamento de Trabajo o a la autoridad local que ejerza sus funciones, de igual forma dispone el artículo 93 del Código de Trabajo que el despido que no haya sido comunicado a la autoridad del Trabajo correspondiente en la forma y en el término indicado en el artículo 91. Se reputa que carece de justa causa, por lo que al comprobar mediante el indicado acto de alguacil que fue en fecha 20 del mes de Mayo que se le notifico a la oficina Local de trabajo la presunta falta que dio lugar al despido de la cual ya en fecha 14 de mayo del 2019 los recurrente tenían conocimiento de la presunta falta ya había transcurrido más de 48 hora por lo que al establecer el tribunal de primer grado en su sentencia que La compañía Agroforestal Macapi, no aporto pruebas que establezcan que el demandante cometió los hechos que configuren las faltas contenidas en los ordinales 3ro,y 8vo del artículo 88 del Código de Trabajo, por lo cual el despido ejercido por el empleador será declarado injustificado por insuficiencia de pruebas de la falta del trabajador y a la vez declarar resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes con responsabilidad para el empleador hizo una correcta valoración de las pruebas y aplico correctamente las disposiciones del Código de trabajo es por lo que esta Corte rechaza las conclusiones de la parte recurrente por improcedentes e infundada en base legal confirmando la sentencia recurrida en todas sus partes. 12-Que de conformidad con el artículo 1315 del Código de Trabajo el que reclama la ejecución de una obligación debe probarla, el que pretende estar libre, debe justificar el

pago o el hecho que ha producido la extensión de su obligación, en este caso el recurrente no probó sus pretensiones” (sic).

16. Respecto de la comunicación del despido, el artículo 91 del Código de Trabajo establece que: “En las cuarenta y ocho horas siguientes al despido, el empleador lo comunicará, con indicación de causa, tanto al trabajador como al Departamento de Trabajo o a la autoridad local que ejerza sus funciones”. Al respecto, esta Tercera Sala ha señalado de forma reiterativa que *el despido se concretiza en el momento en que el trabajador es enterado de la decisión del empleador de poner término al contrato de trabajo por su voluntad unilateral*¹⁴.

17. Sobre la procedencia del despido que es ejercido mientras se encuentran suspendidos los efectos del contrato de trabajo, ha sido criterio constante de esta Tercera Sala que *La suspensión de los efectos del contrato de trabajo no imposibilita la realización de un despido, por lo que frente a un alegato de esa causa de terminación del contrato de trabajo mientras el mismo está suspendido, el tribunal puede ponderar las pruebas que se le aporten para determinar la existencia de dicho despido*¹⁵.

18. Asimismo, esta Tercera Sala ha sido consistente en mantener el citado criterio fundamentada en que *no existe ningún impedimento legal para la realización de un despido durante el tiempo en el que el contrato de trabajo permanezca suspendido, pues la ley se limita a prohibir el desahucio del contrato de trabajo para el caso en que la suspensión es por una causa inherente al trabajador*¹⁶.

19. Por otro lado, las disposiciones del artículo 90 de la Ley 16-92 que instituye el Código de Trabajo, textualmente son: *El derecho del empleador a despedir al trabajador por una de las causas enumeradas en el artículo 88, caduca a los quince días. Este plazo se cuenta a partir de la fecha en que se ha generado ese derecho (...)*, la jurisprudencia ha sostenido el criterio de que *se debe interpretar como la fecha en que el autor de la denuncia ha tenido conocimiento de la falta cometida por su contraparte, pues de no ser así, se podría incurrir en el absurdo de que el autor del despido esté expuesto a la caducidad de su derecho, aun antes de tener conocimiento cabal de las faltas que justifican su eventual*

14 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 33, 25 de enero 2017, BJ. 1274

15 SCJ, Tercera Sala, sent. 18 de enero 2017, BJ. Inédito, pág. 9.

16 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 8, 6 de diciembre 2006.

*decisión*¹⁷; correspondiendo al autor de la medida probar la fecha en que tuvo conocimiento de la falta¹⁸; y a los jueces de fondo, verificar la certidumbre de la misma y establecer, si entre ella y la fecha de la extinción del contrato se cumplió el plazo de la ley¹⁹.

20. Del examen de la decisión impugnada, se advierte que, la corte *a qua* para establecer el cumplimiento del plazo indicado en el artículo 91 del Código de Trabajo, partió de la premisa de que la comunicación de despido efectuada mediante el acto de alguacil núm. 210/2019, de fecha 20 de mayo de 2019, instrumentado por el ministerial Frank Mateo Adames, alguacil de estrado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, fue realizada en violación a dicho precepto legal, al serle notificado al recurrido cuando estese encontraba arrestado. De igual forma, determinó que Agroforestal Macapi, SA. tomó conocimiento de la falta atribuida a Nelson Alejandro Alburqueque en fecha 14 de mayo de 2019 y le notificó el despido en fecha 20 de mayo de 2019, habiendo transcurrido un plazo mayor a las 48 horas, incurriendo al efecto, como señala el recurrente, en una incorrecta aplicación de la ley, ya que, no existe ningún impedimento legal de terminar un contrato de trabajo por despido si el contrato se encuentra suspendido, como lo es el caso; además de que el plazo para el empleador ejercer un despido por una de las causas contenidas en el artículo 88, caduca a los 15 días, no a las 48 horas, como erróneamente estableció la corte *a qua*; en tal sentido procede casar la sentencia en cuanto a ese aspecto.

21. Para apuntalar la segunda parte del tercer medio de casación, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en falta de ponderación de la certificación núm. CC/753447/2020, de fecha 4 de febrero de 2020, emitida por la Cámara de Comercio de la República Dominicana, mediante la cual se demuestra que la compañía Agroforestal Macapi, SA. es una entidad con personalidad jurídica y que, en virtud del artículo 5 de la Ley 479-08, el señor Manuel de Jesús Castillo Pimentel debía ser excluido de la litis, ya que no es empleador de Nelson Alejandro Alburqueque, sino más bien un empleado que funge como presidente de ella, por vía de consecuencia no tiene responsabilidad frente a ningún trabajador, por lo que la sentencia debe ser casada en ese aspecto.

17 SCJ, Tercera Sala, sent. 15 de enero 2014, BJ. 1238, pág. 811.

18 SCJ, Tercera Sala, sent. 11 de octubre 2000, BJ. 1079, pág. 582.

19 SCJ, Tercera Sala, sent. 16 de mayo 2012, BJ. 1218, Pág. 1465.

22. Previo a ofrecer sus fundamentos, la sentencia impugnada hace constar que fueron aportados los siguientes elementos probatorios:

“7-Que la parte recurrente deposito las siguientes pruebas: A.-Documental: ...Certificación de la Cámara de Comercio y Producción de fecha 4 del mes de febrero del año 2020” (sic).

23. Ha sido criterio reiterado que: *...existe falta de base legal cuando no se ponderan documentos, que habrían podido incidir en el fallo, o que hubieran podido darle al caso una solución distinta²⁰*; esto en razón de que cuando dicha documentación guarda estrecha vinculación y trascendencia con el objeto de lo analizado por los jueces del fondo, *están obligados a examinar (...) las pruebas aportadas (...) pues en caso contrario estarían violentando el derecho de defensa²¹*.

24. Esta Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, advierte que el documento omitido por la corte *a qua* consistente en la certificación núm. CC/753447/2020, de fecha 4 de febrero de 2020, emitida por la Cámara de Comercio de la República Dominicana, el cual no fue desconocido ni impugnado por la recurrida, resultaba relevante para la solución del caso, ya que mediante este el recurrente perseguía acreditar que la compañía Agroforestal Macapi, SA. es una entidad con personalidad jurídica propia, en virtud del artículo 5 de la ley 479-08 y por vía de consecuencia, Manuel de Jesús Castillo Pimentel debió ser excluido.

25. En ese sentido, habiendo hecho mención la corte *a qua* de la existencia del precitado documento y no haberlo ponderado, esta desconoció el alcance del derecho fundamental a la prueba. Dicho derecho a la prueba como integrante del debido proceso, no solo otorga a los justiciables la garantía de la exclusión probatoria ante las omisiones de orden legal y constitucional en su incorporación durante el curso del proceso, sino que además obliga a los juzgadores a valorar las pruebas debidamente aportadas que pasen por el tamiz de legalidad requeridos para derivar consecuencias jurídicas de su contenido cuando estas notoriamente sean trascendentes en las determinaciones que estos formulen. De manera que, en la especie, se ha lesionado el derecho de defensa de la parte hoy recurrente y se ha incurrido en falta de base legal, razón por la cual

20 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 38, 20 de agosto de 2014, BJ. 1245, pág. 1275

21 SCJ, Tercera Sala, sent. 15, de fecha 15 de abril 2015, BJ. 1253.

también procede casar el fallo impugnado en esta vertiente, sin la necesidad de referirse a los demás agravios y medios promovidos en el recurso.

26. En virtud de las disposiciones del artículo 20 de la Ley núm. 3756-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, cuando la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso.

27. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 párrafo 3°, de la referida ley, cuando opera la casación por falta o insuficiencia de motivos o falta de base legal, como ocurre en este caso, procede compensar las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 0319-2020-SLAB-00000014, de fecha 24 de noviembre de 2020, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado anteriormente y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 5

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 23 de julio de 2020.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Zona Franca Conduent Solutions Dominican Republic, S.A.S.
Abogada:	Licda. Angelina Salegna Bacó.
Recurrido:	Limberlina Rowshelly Sánchez.
Abogados:	Licdos. Domingo Antonio Polanco Gómez y Hanfiel Antonio Polanco Ramos.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de noviembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la industria de Zona Franca Conduent Solutions Dominican Republic, SAS. (antigua Xerox Business Services Dominican Republic, SAS.), contra la sentencia núm. 655-2020-SSEN-139, de fecha 23 de julio de 2020, dictada por la Corte

de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de septiembre de 2020, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, suscrito por la Lcda. Angelina Salegna Bacó, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1293699-2, con estudio profesional abierto en la avenida Lope de Vega núm. 29, torre Novo Centro, piso 6, local 605, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogada constituida de Conduent Solutions Dominican Republic, SAS. (antigua Xerox Business Services Dominican Republic, SAS.), industria de zona franca organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su planta ubicada en la zona franca de San Isidro, puerta 1, carretera San Isidro, km. 17, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 15 de octubre de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Domingo Antonio Polanco Gómez y Hanfiel Antonio Polanco Ramos, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0459975-8 y 223-0122908-8, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Bolívar núm. 353, esquina calle Socorro Sánchez, edificio Elam's II, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Limberlina Rowshelly Sánchez, dominicana, domiciliada y residente en la calle 30 de Marzo núm. 9, sector El Milloncito, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo.

3) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 8 de septiembre de 2021, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

4) II. Antecedentes

5) Sustentada en haber sido objeto de un desahucio en su condición de trabajadora protegida por el fuero sindical, Limberlina Rowshelly

Sánchez incoó una demanda en nulidad de desahucio, reintegro laboral, reclamo de salarios dejados de percibir hasta la fecha del reintegro, una astreinte por cada día de retardo en el reintegro e indemnización por los daños y perjuicios, contra Conduent Solutions Dominican Republic, SAS., dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 1140-2018-SSEN-00852, de fecha 7 de diciembre de 2018, que acogió la demanda en nulidad de desahucio por estar la trabajadora protegida por el fuero sindical, en consecuencia, ordenó el reintegro inmediato de esta a sus funciones, condenó a la empresa al pago una indemnización por daños y perjuicios causados al ejercer un desahucio contra un trabajador protegido por el fuero sindical, así como al pago de los salarios dejados de pagar desde el 17 de mayo de 2018 hasta la fecha de ejecución de la sentencia.

6) La referida decisión fue recurrida en apelación por Conduent Solutions Dominican Republic, SAS., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2020-SSEN-139, de fecha 23 de julio de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto de por Conduent Solution Dominican Republic, S.A., de fecha 11 de enero de 2019, contra la sentencia número 1140-2018-SSEN-00852 de fecha 7 de diciembre de 2018, dada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, cuyo dispositivo se transcribe textualmente como parte de esta sentencia, para una buena administración de justicia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, Rechaza el recurso de apelación interpuesto por Conduent Solution Dominican Republic, S.A. de fecha 11 de enero de 2019, contra la sentencia número 1140-2018-SSEN-00852 de fecha 7 de diciembre de 2018, dada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, en consecuencia, confirma la sentencia impugnada en todas sus partes. **TERCERO:** Condena al recurrente Conduent Solutions Republic S.A., al pago de las costas a favor y provecho de los LICDOS. DOMINGO A. POLANCO GÓMEZ y HANFIEL ANTONIO POLANCO RAMOS, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Se comisiona al ministerial Randoj Peña Alguacil de Estrados de este tribunal para la notificación de esta sentencia (sic).

III. Medios de casación

7) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Omisión a estatuir. **Segundo medio:** Violación al artículo 393 del Código de Trabajo de la República Dominicana” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1^o de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

9) La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera incidental, que se declare inadmisibles el presente recurso de casación en vista de que las condenaciones de la sentencia impugnada no exceden los veinte salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

10) Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, no será admisible el recurso de casación cuando la sentencia imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.

12) En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos*

en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años [...].

13) Al momento de la terminación del contrato de trabajo suscrito entre las partes, que se produjo en fecha 17 de mayo de 2018, estaba vigente la resolución núm. 14-2017, de fecha 5 de septiembre de 2017, dictada por el Comité Nacional de Salarios que estableció un salario mínimo de diez mil pesos con 00/100 centavos (RD\$10,000.00) mensuales para los trabajadores que prestaban servicios en el sector zona franca, en consecuencia, para la admisibilidad del presente recurso las condenaciones deben exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos que asciende a doscientos mil pesos con 00/100 (RD\$200,000.00).

14) La sentencia impugnada confirmó la decisión dictada por el tribunal de primer grado que ordenó el pago de: a) la suma de cincuenta mil pesos con 00/100 (RD\$50,000.00), por concepto de daños y perjuicios; y b) los salarios dejados de percibir hasta la fecha de ejecución de la sentencia sobre la base de una retribución mensual de veintisiete mil quinientos cincuenta pesos con 00/100 (RD\$27,570.00).

15) En ese contexto y partiendo del concepto dispuesto en el precitado ordinal “b”, la jurisprudencia constante de esta Tercera Sala ha referido: *que cuando (...) la sentencia impugnada contenga condenaciones de una cuantía indeterminada (...) permite el ejercicio del recurso de casación, cuya limitación por el artículo 641 está basada en la modicidad de los asuntos que se conocen (...) que por el tipo de condenación impuesta puede ascender, como en efecto ya asciende, a un monto mayor al de veinte salarios mínimos²², por lo tanto, al contener condenaciones de naturaleza indeterminada, procede rechazar la inadmisión sustentada en el artículo 641 del Código de Trabajo y proseguir al examen de los medios planteados.*

16) Para apuntalar el primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la sentencia impugnada adolece del vicio de omisión de estatuir sobre sus conclusiones vertidas en la audiencia de fecha 23 de mayo de 2019, ya que la corte *a qua* omitió completamente transcribir y referirse a los ordinales e, f, g y h de sus conclusiones, en cuyos ordinales e y f estableció como mecanismo de defensa el hecho de que la trabajadora había sido reemplazada en sus funciones en el

22 SCJ, Tercera Sala, sent. 21 de mayo 2003, BJ. 1110, págs. 637-643.

sindicato, por lo que al momento del desahucio no estaba protegida por el fuero sindical, de conformidad con el numeral 3º del artículo 393 del Código de Trabajo.

17) Conforme con la instancia denominada: “Conclusiones vertidas en audiencia”, depositada en fecha 25 de mayo de 2019, la parte recurrente formuló las conclusiones que se describen a continuación:

“PRIMERO: COMPROBAR Y DECLARAR QUE: a) El 22 de marzo de 2015, el Sindicato de Empresa de los Trabajadores ACS (SETA) de Registro Sindical 14/2011 celebró una asamblea extraordinaria en la cual fue elegida a la señora Limberlina Rowshelly Sánchez como secretaria de economía de dicho sindicato. b) El 16 de mayo de 2018, el Sindicato de Empresa de los Trabajadores ACS (SETA) de Registro Sindical 14/2011 le notificó a Conduent Solutions Dominican Republic, S.A.S. mediante el Acto de alguacil No. 378/2018, instrumentado por el ministerial Pedro E. de la Cruz Morel, Alguacil Ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, lo siguiente: i) que el 30 de abril del 2018, se celebró una Asamblea de Reestructuración de directiva Sindical, ii) en dicha asamblea Limberlina Rowshelly Sánchez fue sustituida de su posición de Secretaria de Economía por otra trabajadora llamada Indhira Alvarado. c) Este acto auténtico fue instrumentado por un auxiliar de la justicia que goza de República y a requerimiento del Sindicato de Empresa de los Trabajadores ACS (SETA) de Registro Sindical 14/2011, por lo que no sólo Conduent Solutions Dominican Republic, S.A.S. sino cualquier tercero debe presumir la veracidad de su contenido hasta inscripción en falsedad. d) Limberlina Rowshelly Sánchez en ningún momento ha atacado, mediante los mecanismos que prevé la ley, dicho acto, por lo que goza de toda validez antes esta Corte. e) Según las disposiciones del ordinal 3º del artículo 393 del Código de Trabajo de la República Dominicana, el sindicalista que es reemplazado por otro en el ejercicio de sus funciones pierde el fuero sindical inmediatamente. f) Es doctrina constante que “El fuero sindical también cesa al vencer el plazo legal de duración, por la muerte o sustitución del trabajador por el sindicato, por renuncia, abandono (...)” (Hernández Rueda, Lupo. Manual de Derecho del Trabajo. Duodécima Edición. Pág. 566) y que “De este modo se evita la duplicidad de personas con funciones gozando al mismo tiempo del fuero sindical, y consecuentemente la transgresión del Art.390” (Hernández Rueda, Lupo, Código de Trabajo Anotado II, Primera Edición, Págs. 105-106).g) En ese orden de

ideas, el 17 de mayo de 2018, Conduent Solutions Dominican Republic, S.A.S. (antigua Xerox Business Services Dominican Republic, S.A.S.) puso fin unilateralmente al Contrato de Trabajo que le unía con Limberlina Rowshelly Sánchez mediante la vía del desahucio. h) En audiencia del 24 de julio de 2018 por ante el tribunal a-quo, Conduent Solutions Dominican Republic, S.A.S. (antigua Xerox Business Services Dominican Republic, S.A.S.) le ofreció a Limberlina Rowshelly Sánchez la suma de doscientos noventa y siete mil quinientos sesenta y nueve pesos dominicanos con 74/100 (RD\$297,569.74), la cual fue rechazada por ésta. SEGUNDO: ACOGER, en todas sus partes, las conclusiones vertidas en nuestro Recurso de Apelación Parcial interpuesto por ante esta Corte, el 11 de enero de 2019. TERCERO: OTORGAR plazo de ley para escrito justificativo de conclusiones” (sic).

18) En ese orden, en la página 3, 4, 5 y 6 de la sentencia impugnada la corte *a qua* hizo constar las siguientes conclusiones rendidas por la entonces recurrente:

“El abogado de la parte recurrente concluyó en audiencia solicitando: Conclusiones leídas en audiencia. Que se acojan todas y cada una de las conclusiones del recurso de apelación. Comprobar y declarar que: El 22 de marzo del 2015, el sindicato de empresa de los trabajadores ACS (SETA), de registro sindical 14/2011, celebró una asamblea extraordinaria en la cual fue elegida a la señora Limberlina, como secretaria de economía de dicho sindicato. El 16 de mayo del 2016, el sindicato de empresa de los trabajadores ACS (SETA), de registro sindical 14/2011, le notificó a Conduent Solutions el acto de alguacil núm. 378/2018, instrumentado por el Ministerial Pedro de la Cruz, Alguacil Ordinario de la Corte de Trabajo, lo siguiente: i) que el 30 de abril del 2018, se celebró la asamblea de reestructuración de directiva sindical; ii) en dicha asamblea Limberlina fue sustituida de su posición de secretaria de economía por otra trabajadora llamada Indhira. Este acto auténtico fue instrumentado por un auxiliar de la justicia que goza de fe pública y a requerimiento del sindicato de empresa de los trabajadores ACS (SETA). Limberlina en ningún momento ha atacado mediante los mecanismos que prevé la ley, dicho acto, por lo que goza de toda validez antes esta Corte .. “La parte recurrente, en su recurso de apelación presenta las conclusiones siguientes: PRIMERO: COMPROBAR Y DECLARAR que: a) el 16 de mayo de 2018, Sindicato de trabajadores de la Empresa Conduent (antigua ACS) le notificó a Conduent

Solutions Dominican Republic S. A. S., que la señora Limberlina Rowshely Sánchez fue reemplazada de su posición de Secretaria de Economía en la directiva, lo cual se comprueba mediante el acto de alguacil No. 378/2018, instrumentado por el ministerial Pedro E. de la Cruz Morel, Alguacil Ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, b) la señora Limberlina Rowshely Sánchez perdió el fuero sindical de forma inmediata según el ordinal 3° del artículo 393 del Código de Trabajo de la República Dominicana, c) La señora Limberlina Rowshely Sánchez, fue desahuciada de Conduent Solutions Dominican Republic, S. A. S, el 17 de abril de 2018. (...) DECLARAR válido el desahucio ejercido por Conduent Solutions Dominican Republic, S. A. S., (antigua Xerox Business Services Dominican Republic, S. A. S.), por comprobarse que al momento del desahucio, la señora Limberlina Rowshely Sánchez, no se encontraba protegido por el fuero sindical porque fue reemplazada en su puesto en la directiva (sic).

19) Más adelante, para fundamentar su decisión los jueces del fondo expusieron las siguientes consideraciones:

“8. Resulta controvertido la nulidad del desahucio de la recurrida, quien se encontraba protegida por el fuero sindical y la empresa alega que fue notificada de la nueva reestructuración por lo que fue sustituida 9. Consta en el expediente y no es controvertido la carta de desahucio en fecha 17 de mayo del 2018, igualmente, consta acto de notificación 378/2018 de fecha 16 de mayo del 2018 a requerimiento del sindicato FEDOTRAZONAS en la que hace costar la nueva reestructuración del sindicato, en la que figura la nueva secretaria de economía Indira Alvarado. En ese sentido, la Corte ha ponderado lo siguiente: a. Consta en el expediente que la recurrida Limberlina Rowshely Sánchez era parte del Sindicato y que tenía fuero sindical (hecho no controvertido), por demás, consta Asamblea de 15 de marzo 2015, certificaciones Sindicales, en la que consta que ella tenía el cargo directivo de Secretaria de Economía, de igual modo, tampoco es un hecho controvertido, b. Es oportuno destacar, que anteriormente la recurrida había sido desahuciada teniendo fuero sindical, por lo que se procedió anular dicho desahucio y posteriormente reintegrada, esto se produjo por sentencia 459/2016 de la primera sala del Juzgado de Trabajo de Santo Domingo en fecha 9 de septiembre del 2016. c. Como se ha indicado, es el 16 de mayo año 2018 que se notifica la nueva reestructura del directivo protegido por el fuero sindical, luego,

un día después, es decir el 17 de mayo del mismo año se vuelve a producir el desahucio indicando que ya no era directiva protegida por el fuero sindical, d. De conformidad al artículo 392 y 393 ordinales 2do del Código de Trabajo se establece que no producirá efecto jurídico alguno el desahucio de los trabajadores protegidos por el fuero sindical. Igualmente, la duración del fuero sindical está sujeto a regías, tales como que para los miembros del consejo directivo y para los representantes de los trabajadores en la negociación de un convenio colectivo, hasta ocho meses después de haber cesado en sus funciones, e. En tal sentido, la Corte pondera y valora conforme a las pruebas aportadas y la normativa vigente, que el desahucio se produjo un día después de notificada una nueva restructuración de la directiva, es decir, que la trabajadora recurrida aún se encontraba protegida por el fuero sindical, pues la normativa le otorgaba un plazo de fuero hasta 8 meses después, por lo que rechaza el recurso de apelación y se confirma la sentencia impugnada, por ser nulo el desahucio, f. En cuanto al pago de la indemnización establecida en la sentencia por los reclamos de daños y perjuicios, la Corte ha podido apreciar que a! ser la segunda vez que se produce un desahucio a la misma trabajadora por fuero sindical, se evidencia un ánimo contra ella de conculcación de derecho, por lo que está inobservancia a un derecho previsto por la norma y la constitución, constituye una falta grave que genera responsabilidad civil, en consecuencia, confirma la sentencia impugnada en este aspecto” (sic).

20) Debe precisarse que esta corte de casación ha sostenido el criterio de que: *los jueces incurren en el vicio de omisión de estatuir cuando se abstienen de decidir sobre pedimentos que les son formulados mediante conclusiones formales*²³, cuya violación comporta a su vez una carencia de motivos; en ese mismo tenor, la jurisprudencia pacífica sostiene que *la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones, claras y precisas, del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en la materia que nos ocupa se encuentran consagradas en el artículo 537 del Código de Trabajo*²⁴, disposiciones que procuran el funcionamiento debido de un estado constitucional de derecho, cuyo propósito

23 SCJ, Tercera Sala, sent. 16 de abril 2003, BJ. 1109, págs. 749-758

24 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre 2012, BJ. 1228.

principal es que sus actos se encuentren justificados y no sean producidos arbitrariamente.

21) Del análisis de la sentencia se advierte que el punto controvertido de la litis versó sobre el hecho de si la trabajadora estaba o no cubierta por la garantía del fuero sindical al momento de producirse el desahucio en su contra y es en ese sentido que la hoy parte recurrente solicitó a la alzada, conforme se verifica en el cuerpo de las conclusiones escritas leídas en la audiencia celebrada en fecha 23 de mayo de 2019, la valoración del hecho de que la hoy parte recurrida había sido reemplazada de sus funciones de secretaria de finanzas del sindicato de empresa de los trabajadores ACS (SETA) por lo que, de conformidad a las disposiciones del numeral 3º del artículo 393 del Código de Trabajo, el cual establece que: *cuando el trabajador titular es reemplazado por otro en el ejercicio de sus funciones sindicales, pierde la protección del fuero sindical*, esta no estaba amparada por la aludida protección al momento de ejercerse el desahucio en su contra.

22) Por lo tanto y por ser uno de los puntos neurálgicos en los que la parte recurrente apoyó sus medios de defensa, el tribunal no debió limitarse a señalar que al momento del desahucio la parte recurrida se encontraba protegida por el fuero sindical en virtud de las previsiones estipuladas en el ordinal 2º del artículo 393 del Código de Trabajo, sino que estaba en la obligación de exteriorizar las razones por las que entendió que, no obstante haber sido reemplazada de su puesto directivo, no podía ejercerse inmediatamente la aludida terminación partiendo de lo dispuesto en el ordinal 3º del citado texto legal, incurriendo en los vicios de omisión de estatuir y falta de motivos, pues dicho déficit motivacional ha impedido a esta corte de casación verificar si, en la especie, la ley ha sido bien o mal aplicada.

23) Además de lo anterior, también resulta oportuno recordar que determinar de forma suficiente y adecuada si la hoy parte recurrida estaba o no protegida por el fuero sindical al momento del ejercicio del desahucio, no solo consistía en interpretar de forma adecuada si se encontraba bajo el manto de los convenios 87 y 98 de la OIT, relativo a la Libertad Sindical y la Negociación Colectiva ratificados por el Congreso Nacional y que forman parte de la Declaración de Principios de los Derechos Fundamentales de Trabajo de la OIT, sino también que se trata de salvaguardar derechos

básicos laborales establecidos en el artículo 62 de la Constitución Dominicana; en tal sentido y producto de los vicios previamente advertidos, con lo cual dicha omisión irradia todo una protección o no de unos derechos esenciales en la dinámica laboral que el tribunal no podía obviar y que era necesaria su determinación; en consecuencia, de lo anterior se evidencia la importancia de que la alzada se pronunciara acerca de este aspecto en particular y al dejar sin repuesta una petición expresa de la parte recurrente, procede acoger el recurso de casación que nos ocupa y casar la sentencia impugnada, sin la necesidad de evaluar el medio restante.

24) En virtud de las disposiciones del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, el cual dispone que: *cuando la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso.*

25) Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la referida ley de Procedimiento de Casación, el cual expresa que *cuando opera la casación por falta de base legal, como ocurre en este caso, procede compensar las costas del procedimiento.*

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 655-2020-SSEN-139, de fecha 23 de julio de 2020, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 6

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 16 de mayo de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Luis Alfredo Cabrera Peña.
Abogados:	Dr. Agustín P. Severino y Licda. Maxia Severino.
Recurrido:	Tropigas Dominicana, S.R.L.
Abogados:	Dr. Carlos R. Hernández y Lic. Jorge Taveras.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de noviembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Luis Alfredo Cabrera Peña, contra la sentencia núm. 028-2018-SS-204, de fecha 16 de mayo de 2018, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de octubre de 2018, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Dr. Agustín P. Severino y la Lcda. Maxia Severino, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0366756-4 y 001-1896504-5, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Enrique Henríquez núm. 57, esq. Las Carreras, 1^{er} nivel, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Luis Alfredo Cabrera Peña, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0035258-4, domiciliado y residente en la calle Respaldo Terminal Esso núm. 40, sector Los Mameyes, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 1^o de octubre de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Carlos R. Hernández y el Lcdo. Jorge Taveras, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0776633-9 y 001-1390188-8, con estudio profesional, abierto en común, en la calle José Brea Peña núm. 7, ensanche Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Tropigas Dominicana, SRL., constituida y organizada conforme a las leyes de la República Dominicana, RNC 1-0172699-7, con su domicilio social y asiento principal en la calle Paseo de los Locutores núm. 53, ensanche Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su presidente, Carlos Martí Besonias, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0201486-7, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 3 de noviembre, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentado en haber sido objeto de un desahucio mientras se encontraba suspendido su contrato de trabajo, Luis Alfredo Cabrera Peña

incoó una demanda en solicitud de reintegro a su puesto de trabajo, pago completo del importe del salario e indemnización por daños y perjuicios por el accidente de trabajo sufrido y de manera accesoria en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, el pago de los días de salarios dejados de pagar de conformidad con el artículo 86 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la sociedad comercial Tropigas Dominicana, SRL., dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, durante el conocimiento de la controversia, la sentencia *in voce* de fecha 11 de agosto de 2016, que rechazó la solicitud de declinatoria propuesta por la parte demandada, en virtud de la existencia de litispendencia y conexidad con una demanda en validez de ofrecimiento real de pago y consignación ante la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional incoada por la empresa de manera inicial, ya que el tribunal aunque ciertamente aquel fue apoderado primero, este no puede delegar su competencia y posteriormente dictó la sentencia núm. 052-2017-SEEN-00262, de fecha 15 de septiembre de 2017, que declinó el conocimiento de la demanda por ante la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por existir conexidad entre ésta y la demanda incoada por la parte demandada ante ese tribunal, por haber sido apoderada inicialmente.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Luis Alfredo Cabrera Peña, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2018-SEEN-204, de fecha 16 de mayo de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: SE DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor LUIS ALFREDO CABRERA PEÑA, siendo la parte recurrida la empresa TROPIGAS DOMINICANA, S. R. L., en contra de la Sentencia laboral Núm. 0052-2017-SEEN-00262, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha quince (15) días del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), por haber sido interpuesto de conformidad con las normas y procedimientos establecidos por las leyes que rigen la materia. **SEGUNDO:** DELCINA, el expediente de que se trata por ante la Presidencia del Juzgado de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo, a fin de que se envíe dicho proceso para su conocimiento por ante la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo, para el conocimiento y fallo al fondo del

presente proceso entre el señor LUIS ALFREDO CABRERA PEÑA y la empresa TROPIGAS DOMINICANA, S. R. L., en consecuencia, SE CONFIRMA, en todas sus partes la sentencia laboral referida en el párrafo anterior. **TERCERO:** COMPENSA, pura y simplemente las costas del proceso entre las partes, por los motivos expuestos (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Cosa juzgada. **Segundo medio:** Violación del debido proceso” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar sus dos medios de casación propuesto, los cuales se examinan reunidos por su estrecha vinculación y así convenir a una mejor la solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* al confirmar la decisión de primer grado que contenía dos decisiones distintas sobre la declinatoria por incompetencia territorial dado por el mismo tribunal en sentido opuesto, violó el derecho de defensa del recurrente y el debido proceso de ley consagrado en el numeral 5º del artículo 69 de la Constitución, pues es de principio jurídico que un mismo tribunal no puede fallar dos veces sobre un mismo asunto *non bis in idem*, en virtud de que, al dictar sentencia sobre lo planteado, queda desapoderado al respecto de ese aspecto o punto litigioso, acción inconstitucional respaldada por los jueces del fondo, que puso en peligro la seguridad jurídica del proceso que nos ocupa.

9. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas antes la jurisdicción de fondo y establecidos en la sentencia impugnada: a) que el hoy parte recurrente sustentado en un desahucio ejercido de forma irregular por su empleador Tropicgas Dominicana, SRL.,

incoó una demanda en solicitud de reintegro, pago de salarios e indemnización por daños y perjuicios, así como pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización conminatoria prevista en el artículo 86 del Código de Trabajo y daños y perjuicios en fecha 29 de abril de 2016, siendo apoderada la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; que como consecuencia de la demanda en validez de oferta real de pago y consignación incoada en fecha 28 de abril de 2016 por la parte demandada ante la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, esta solicitó en la audiencia de fecha 11 de agosto de 2016, en el conocimiento de la descrita demanda de nulidad de desahucio, la declinatoria del expediente por existir una litispendencia y conexidad con la aludida demanda en validez, a lo que se opuso la parte demandante, rechazando el tribunal la referida solicitud en virtud de que aunque ciertamente el juzgado de primer grado de la provincia Santo Domingo fue apoderado primero, su competencia no podía ser delegada, dándole continuidad a la audiencia y reservándose el fallo de las conclusiones al fondo vertidas por las partes; posteriormente, mediante sentencia núm. 0052-2017-SEEN-00262, de fecha 15 de septiembre de 2017, la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional declinó el conocimiento de la demanda por ante la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, por la conexidad que existía entre ambas demandas; b) que inconforme con la decisión, Luis Alfredo Cabrera Peña interpuso recurso de apelación, alegando que la sentencia emitida en fecha 11 de agosto de 2016, que rechazó la declinatoria tenía carácter definitivo frente al juez que la dictó y al no haber sido apelada por ninguna de las partes, adquirió la autoridad de la cosa juzgada, por lo que el juez *a quo* no podía revocar su propia decisión y solicitó fuera revocada la sentencia y que el tribunal se aboque al conocimiento de la demanda; por su lado, la parte ahora recurrida sostuvo que la sentencia era interlocutoria por limitarse a declinar el conocimiento de la demanda sin pronunciarse sobre el fondo, quedando el expediente pendiente de fallo sobre ese aspecto; y c) que la corte *a qua* confirmó en todas sus partes la decisión apelada y declinó el proceso por ante la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo con el propósito de que envié el expediente a la Primera Sala de ese juzgado de trabajo, por encontrarse originalmente apoderado de una demanda entre las mismas partes.

10. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“...6. Que el principio de inmutabilidad del proceso supone que el proceso debe permanecer inalterable, idéntico a como fue en su comienzo, tanto con respecto a las partes en causa como al objeto y la causa del litigio, hasta que se pronuncie la sentencia que le pone término. 7. Que en el caso de la especie no obstante alegar el trabajador recurrente por intermedio de sus abogados cosa juzgada, en el entendido que la sentencia evacuada en fecha 11/09/2016, que rechazó la incompetencia a la parte demandada tenía carácter definitivo frente al juez que la dictó y por tanto éste mismo magistrado no podía revocar su propia decisión posteriormente, sin violar el debido proceso de ley instituido en el artículo 69 de la Constitución y solicitar la avocación, con el alegado de que la sentencia es interlocutoria, al limitarse a declinar el conocimiento de la demanda por ante el juzgado de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo, sin pronunciarse sobre el fondo de la demanda, quedando el expediente pendiente de fallo sobre el fondo del asunto y habiendo las partes concluido al fondo, lo que otorga a la parte recurrente el derecho a solicitaría los jueces del alzada que se avoquen a conocer el fondo de la demanda. 8. Que esta Corte, asume el criterio constitucional establecido en el artículo 74, numeral 2 y 4, (...) así como la buena fe que debe primar en las relaciones laborales, establecidas en el principio fundamental número VI del Código de Trabajo, en consecuencia y en aplicación de dichas normas jurídicas, al haber determinado esta Corte que el trabajador demandó al empleador en nulidad de desahucio por causa de enfermedad, demanda que fue recibida en fecha veintinueve (29) del mes de abril del año 2016, por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional y, ya estar apoderada entre las mismas partes y con fecha anterior es decir el veintiocho (28) del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016), la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo y no haberse pronunciado ningún fallo al fondo de dicho proceso, la Corte entiende y así lo resuelve declinar dicho proceso por ante la Presidencia del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, a fin de que envié dicho proceso por ante la Primera Sala de dicha jurisdicción que es el tribunal que debe seguir el conocimiento del fondo de ambos procesos por encontrarse apoderado originalmente de una demanda entre las mismas partes (...) 11. Que al haber hecho la Juez de primer grado, una correcta apreciación

de los hechos y el derecho, procedemos a confirmar la sentencia impugnada en todas sus partes” (sic).

11. La jurisprudencia ha establecido que: *entiéndase la cosa juzgada como un efecto de la sentencia o como un efecto de la ley, tiene por finalidad la necesidad de ponerle término a los litigios decididos y a la amenaza que contra la libertad, la vida, el honor y el patrimonio representan las demandas judiciales*²⁵.

12. El Tribunal Constitucional ha definido la cosa juzgada formal aplicable al caso de que se trata como: *el carácter de inimpugnabilidad que en determinado momento adquiere la resolución judicial, en virtud de que con la realización de ciertos actos o con el transcurso de los términos se extingue el derecho que pudiera haberse ejercido para realizar determinados actos procesales. Formal en el sentido de que la sentencia puede ser objeto de otra sentencia posterior, en otro juicio, que confirme o invalide la anterior*²⁶.

13. En ese mismo sentido, la doctrina jurídica da cuenta de que *la decisión que estatuye sobre un medio de inadmisión tiene desde su pronunciamiento la autoridad de cosa juzgada respecto a la contestación que resuelve*²⁷; asimismo, la jurisprudencia también ha referido que: *las sentencias que deciden un pedimento de declaratoria por causa de incompetencia son sentencias definitivas sobre un incidente*²⁸.

14. El artículo 1351 del Código Civil, supletorio en esta materia, dispone que: *la autoridad de cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo. Es preciso que la cosa demandada sea la misma; que la demanda se funde sobre la misma causa; que sea entre las mismas partes y formulada por ellas y contra ellas, con la misma cualidad.*

15. Asimismo, resulta oportuno resaltar que se vulnera el debido proceso constitucional -o debido proceso a secas- cuando, como consecuencia de la inobservancia de una norma procesal, se provoca una limitación real y efectiva del derecho de defensa ocasionando un perjuicio que coloca en una situación de desventaja a una de las partes²⁹.

25 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 57, 29 de mayo de 2013, BJ. 1230.

26 TC/0153/17, 5 de abril 2017.

27 MOTULSKI, Henri, Pour Une Delimitation Plus précise De L’Autorité de la Chose Jugée en Matière Civile, D. 1958.1.

28 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 20, 28 de enero de 2009.

29 SCJ, Tercera Sala, sent. 033-2020-SEN-00913, 16 de diciembre 2020.

16. Del estudio del expediente conformado en ocasión del presente recurso, así como los hechos fijados en la sentencia impugnada, pone de manifiesto que en el caso de que se trata existía una autoridad de la cosa juzgada que los jueces del fondo no respetaron en procura de realizar una correcta administración de justicia y una tutela judicial efectiva en consonancia con los derechos y garantías procesales que establece el numeral 5° del artículo 69 de la Constitución Dominicana, pues ante el pedimento formal materializado por la parte hoy recurrente sobre cosa juzgada y violación al debido proceso ante la declinatoria fallada por el tribunal de primer grado, estos no hicieron uso del papel activo que le confiere la normativa procesal laboral, para constatar que, ciertamente, tal y como esta sostuvo, el tribunal *a quo* mediante sentencia *in voce* contenida en el acta de audiencia de fecha 11 de agosto de 2016, había rechazado la solicitud de declinatoria planteada por la parte ahora recurrida, sobre la base de que no podía delegar su competencia aunque otro tribunal fuese apoderado primero y que, sin embargo, posteriormente el mismo tribunal declinó la demanda de la cual se encontraba apoderada estatuyendo que poseía conexidad con otra demanda que cursaba en una jurisdicción distinta; que al haber confirmado la decisión rendida por el tribunal de primer grado en ese sentido, la corte *a qua* incurrió en violación al debido proceso de ley y a la autoridad de cosa juzgada, así como también al principio *non bis in idem*, ya que después de rechazarse el pedimento de declinatoria no se interpuso recurso de apelación sobre esa decisión, la cual tenía naturaleza de sentencia definitiva sobre un incidente que había adquirido la autoridad de la cosa juzgada y por tanto, el mismo tribunal no podía volver a decidir al respecto ni revocar su propia decisión; en consecuencia, procede casar la sentencia impugnada.

17. El artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, establece que: *La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...*, lo que aplica en la especie.

18. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, cuando opera la casación por violaciones a cargo de los jueces del fondo, como ocurre en este caso, *procede compensar las costas del procedimiento.*

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 028-2018-SSEN-204, de fecha 16 de mayo de 2018, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 7

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 24 de julio de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Hospital Médica, S.R.L.
Abogados:	Licdos. Jorge Ramón Suárez y George J. Suárez Jiménez.
Recurrido:	Wilson Román Tejeda Comprés.
Abogado:	Lic. Francisco C. Moquete Sánchez.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de noviembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Hospital Médica, SRL., contra la sentencia núm. 029-2018-SEEN-000262, de fecha 24 de julio de 2018, dictada por la Segunda Sala de

la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de agosto de 2018, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Lcdos. Jorge Ramón Suárez y George J. Suárez Jiménez, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0722901-5 y 001-1259334-8, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Jiménez Moya esquina calle Interior C, edificio Jorge Suárez & Asociados, apto. 7, tercer piso, sector La Feria, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Hospal Médica, SRL., constituida conforme con las leyes de la República Dominicana, con domicilio principal en la calle Manuel de Jesús Troncoso, esquina Calle "2", ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 20 de agosto de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Francisco C. Moquete Sánchez, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0036403-2, con estudio profesional abierto en la calle Sánchez núm. 43, sector 30 de Mayo, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Wilson Román Tejeda Comprés, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0059803-6, domiciliado y residente en la avenida República de Colombia, residencial Ciudad Real, manzana M, edificio 8, apto. 102, sector Arroyo Hondo III, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 3 de noviembre de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado despido injustificado, Wilson Román Tejeda Comprés incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en virtud del artículo 95 ordinal 3° del

Código de Trabajo, horas extras e indemnización por daños y perjuicios, contra la sociedad comercial Hospal Médica y José Luis Vásquez Barbier, dictando la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0054-2017-SSEN-00416, de fecha 24 de noviembre de 2017, la cual rechazó la demanda en relación con la persona física por carecer de fundamento, declaró el despido injustificado con responsabilidad para la sociedad hoy recurrente, en consecuencia, la condenó al pago de prestaciones laborales, salarios de Navidad, vacaciones, a la indemnización contenida en el ordinal 3^{er}o del artículo 95 del Código de Trabajo y rechazó los reclamos por concepto de horas extras, daños y perjuicios y participación en los beneficios de la empresa.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por la sociedad comercial Hospital Medica, SRL., dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2018-SSEN-000262, de fecha 24 de julio de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Se ACOGE, en cuanto a la forma, y se RECHAZA parcialmente, en cuanto al fondo, el recurso de apelación, que se ha ponderado, más arriba descrito, por los motivos precedentes; **SEGUNDO:** Se CONFIRMA con modificación, en cuanto al monto del salario ordinario que realmente era de RD\$ RD\$62,433.00, y no de RD\$72,433.00, como se acogió en la sentencia impugnada con el referido recurso de apelación que fue descrito y decidido anteriormente y, por tanto, todos los cálculos de los derechos reconocidos y confirmados serán pagados conforme al salario base reconocido por esta sentencia y con pleno cumplimiento del artículo 537 del Código de Trabajo, por los motivos expresados en el cuerpo de esta decisión; **TERCERO:** Se COMPENSAN las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en puntos de sus pretensiones; **CUARTO:** En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquirida el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio público"; (Resolución No. 17/15 de fecha 03 de agosto del 2015, del Consejo del Poder Judicial) (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los medios siguientes: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. **Segundo medio:** Falta de base legal y al debido proceso de ley, al no ponderar documentos vitales para la suerte del proceso” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar **Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos y desconocimiento de la jurisprudencia que sostiene que los “testimonios no pueden ser rechazados por ser contrarios a las declaraciones de la parte contra quien se depone, al descartar el testimonio de los testigos que se le aportaron mediante las actas de audiencias, los cuales declararon respecto de las faltas imputadas al recurrido justificativas del despido, y una nueva testigo presentada ante la alzada, cuyas declaraciones fueron precisas y concisas respecto de los hechos acontecidos en fecha 9 de junio 2017, sin embargo, los cuatro testimonios fueron descartados arguyendo la corte en sus páginas 11 a la 13, que “carecían de verosimilitud y no le merecían crédito”, con lo cual incurrió en los vicios denunciados que justifican que la decisión impugnada sea casada con envío.

9. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que el actual recurrido estuvo vinculado con la empresa recurrente mediante un contrato de trabajo por tiempo indefinido realizando las labores de vendedor, contrato que terminó mediante el ejercicio del despido; que alegando el trabajador que era injustificado incoó la demanda que originó el fallo ahora impugnado, exponiendo que el despido debía ser declarado

injustificado y en consecuencia, condenar al empleador demandado al pago de las prestaciones, derechos adquiridos e indemnizaciones reclamadas, exponiendo como fundamento de su acción, en esencia, que por acusaciones falsas lo despidieron injustamente y que no recibió sus prestaciones laborales, tal y como hizo constar en la misiva que comunicaba la terminación del contrato de trabajo, en su defensa la parte demandada solicitó el rechazo de la demanda sobre el fundamento de que los actos en los que incurrió el demandante justificaban el despido, ya que maltrató y desobedeció a su empleador, quebrantando el vínculo de la subordinación que debe existir en la relación de trabajo, aportando entre sus elementos de prueba las declaraciones de testigos ante el tribunal de primer grado y ante la corte, decidiendo el tribunal apoderado acoger la calificación de terminación alegada por el trabajador y declarando que el contrato terminó por despido injustificado, exponiendo, en esencia, como fundamento de su decisión que no se pudo establecer de manera fehaciente la justa causa del despido, pues las declaraciones de los testigos a cargo del empleador no resultaron sinceras y no confirmaron los hechos de la causa, concluyendo que el demandado no aportó elementos de convicción suficientes para justificar la terminación del contrato de trabajo; b) que no conforme con la indicada decisión la hoy recurrente interpuso recurso de apelación, reiterando sus argumentos en torno al carácter justificado del despido, sosteniendo que el trabajador violó los ordinales 3, 4, 6, 14 y 19 del artículo 88 del Código de Trabajo, consistentes, en síntesis, en las alegadas faltas de probidad u honradez, por violencia verbal, causar perjuicios a la empresa, por desobediencia en el centro de trabajo y por faltas sustanciales, presentando dentro de sus elementos de prueba las declaraciones de Milka Teresa Mera Gutiérrez; en su defensa el trabajador solicitó la confirmación del fallo impugnado, procediendo la corte *a qua* a descartar los testimonios presentados por carecer de parcialidad y objetividad, reteniendo en consecuencia, el carácter injustificado del despido y confirmando la sentencia impugnada, con excepción del monto del salario el cual modificó.

10. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“9.- Que en cuanto a la justificación del despido, la empresa alega que el trabajador violó los ordinales 3, 4, 6, 14, 19 del artículo 88 del Código de Trabajo, consistente, en síntesis, en las alegadas faltas de probidad

o honradez, por violencia verbal, causar perjuicios a la empresa, por desobediencia en el centro de trabajo y por faltas sustanciales; que a la empleadora le incumbe la carga de la prueba de sus alegaciones, respecto a las señaladas faltas; que para probar sus afirmaciones, depositó la certificación Núm. 220-2017, de fecha 6 de julio de 2017, expedida por una inspectora del Ministerio de Trabajo; que, sin embargo, ese documento concluye señalando que “no he podido comprobar las faltas alegadas por la representante de la empresa”; que, consecuencialmente, se rechaza este medio probatorio de las supuestas faltas del trabajador; que también depositó varios formularios de amonestación contra el trabajador, por faltas cometidas; que estas amonestaciones corresponden a fechas que están sancionadas por la caducidad, ya que fueron mucho antes de los quince días del plazo legal para ejercer el despido, y la empresa no lo ejerció en aquel entonces; que se rechazan esas otras pruebas, por ser ineficaces legalmente; que la empresa también presentó la prueba testimonial, consistente en las declaraciones, por un lado, de las señoras CARLIXTA CASTILLO SOLÍS, de primera instancia y que constan en la sentencia recurrida, y MILKA TERESA MERA GUTIÉRREZ, ante esta Corte, y constan en la presente sentencia; que del estudio y ponderación de esta prueba, la Corte ha comprobado que ambas testigos declararon con manifiesta tendencia a favorecer a la empresa, además de la contradicción ya señalada, sobre la primera testigo y la empresa; que el testimonio debe ser imparcial, en que el testigo diga sólo lo que es de su conocimiento, pero sin mostrarse interesado en favorecer a una parte en litis; que esta tendencia vicia la prueba; que cuando la testigo ante esta Corte alega que “... fue un error garrafal y van en contra de la estrategia y el lineamiento de la corporación” (sic), para establecer que el trabajador mencionó el nombre de una empresa de la competencia; que ante la pregunta “¿Recuerda cuál fue la comparación del señor Wilson en la conferencia?”, respondió: “Que a diferencia nuestra farmaconal también poseía estos productos dicho en español que su portafolio era más completo” (sic); que luego le preguntaron: “¿Qué trae esa intervención crea en la conferencia?”, respondió: “Una situación incómoda y de duda en la mente del cliente porque al final este es quien decide sobre qué pasa con los productos de optar o no por el de yo hablar de un producto contrario lo estoy promocionando” (sic); que la testigo hace inferencia e interpretaciones para concluir a favor de la empresa, respecto a las faltas alegadas; que, por tanto, estos

testimonios no le merecen crédito a la Corte, y son rechazados; que, por el otro lado, la empresa también presentó a dos testigos más, que fueron las señoras LUCIANA MARÍA PESPANA DO ESPÍRITO Y ZORAIDA MEREGILDO DE LA ROSA, ante el tribunal a-quo, conforme a las actas de audiencia que reposan en el expediente; que del estudio y ponderación de esta prueba, la Corte ha comprobado que la testigo LUCIANA MARÍA PESPANA DO ESPÍRITO declaró de lo que pudo presenciar directamente, que fue una supuesta puerta cerrada con fuerza exagerada, ya que afirma lo siguiente: totalmente desconozco que pudo haber sucedido porque me sente en un cubículo e hice trabajo de oficina..." (sic), y luego, sin haber visto, relata que el trabajador negó al señor JOSÉ LUIS VÁSQUEZ BARBIER que le "tirara la puerta en la cara"; que esto prueba que la testigo no merece crédito a la Corte y, por tanto, se rechaza esta prueba; que, en cuanto a las declaraciones de ZORAIDA MEREGILDO DE LA ROSA, que de la ponderación de esta prueba, la Corte comprobó que esta declarante manifestó una animadversión hacia el trabajador, hasta el grado de que reflejó que lo veía como su competencia en la empresa, ya que era también "gerente de venta"; que estableció que le solicitaron al trabajador... "las herramientas más importantes son los informes de su gestión, que me permiten evaluar el desempeño" y que el trabajador, respecto a los planes de trabajo y los informes de trabajo "... en alguna ocasión hizo alguna..."; que en cuanto a los informes solicitados, se supone que el trabajador los rendía al departamento correspondiente de la empresa, respecto a "...los últimos 2 a 3 años", como señala, porque los informes no son para que el trabajador que los prepara lo guarde, sino para que los presente al personal que lo supervisa y evalúa; que, por tanto, están en poder de la empresa; que las declaraciones de esta testigo fueron manifiestamente inclinada a perjudicar al trabajador, sin imparcialidad ni objetividad, por lo que carecen de verosimilitud, y no le merecen crédito a esta Corte; que, en consecuencia, se rechazan; que se declara que la empresa no probó la justificación legal del despido ejercido, y se declara injustificado el referido despido, con todas sus consecuencias legales de rigor; que se confirma la sentencia recurrida, en este punto;" (sic).

11. De inicio resaltamos que el despido es una terminación disciplinaria por voluntad unilateral del empleador, el cual será justificado si el empleador prueba la justa causa e injustificado en caso contrario. En la especie, hubo controversia en cuanto a las causas alegadas por el

empleador, las cuales fueron apoyadas en las violaciones previstas en los ordinales 3°, 4°, 6°, 14° y 19° del artículo 88 del Código de Trabajo.

12. En ese sentido nos permitimos copiar las referidas disposiciones legales, que textualmente establecen: Art. 88.- *El empleador puede dar por terminado el contrato de trabajo despidiendo al trabajador por cualquiera de las causas siguientes: ...3o. Por incurrir el trabajador durante sus labores en falta de probidad o de honradez, en actos o intentos de violencias, injurias o malos tratamientos contra el empleador o los parientes de éste bajo su dependencia. 4o. Por cometer el trabajador, contra alguno de sus compañeros, cualquiera de los actos enumerados en el apartado anterior, si ello altera el orden del lugar en que trabaja. (...) 6o. Por ocasionar el trabajador, intencionalmente, perjuicios materiales, durante el desempeño de las labores o con motivo de éstas, en los edificios, obras, maquinarias, herramientas, materias primas, productos y demás objetos relacionados con el trabajo. (...) 14o. Por desobedecer el trabajador al empleador o a sus representantes, siempre que se trate del servicio contratado. (...) 19o. Por falta de dedicación a las labores para las cuales ha sido contratado o por cualquier otra falta grave a las obligaciones que el contrato imponga al trabajador.*

13. Es prudente dejar establecido que corresponde a los jueces de fondo apreciar soberanamente la gravedad de la falta³⁰, para lo cual deberán efectuar una ponderación de las pruebas aportadas y señalar en la sentencia en qué consistió la falta y los hechos y circunstancias que le llevaron a la convicción de la naturaleza grave o leve de la misma³¹. Asimismo la jurisprudencia ha dejado establecido que el poder de que disfrutaban los jueces del fondo en esta materia para la apreciación de las pruebas que se les aporten, les permite rechazar las declaraciones de los testigos que a su juicio no les merezcan crédito y en cambio acoger las que a su juicio les resulten más verosímiles, sin que ese proceder pueda calificarse de falta de ponderación del testimonio desestimado³².

14. En el caso, acotamos que el vicio denunciado se sustenta en la desnaturalización de las declaraciones testimoniales, en ese sentido, la corte *a qua* calificó de injustificado el despido, sobre la base de los cuatro testimonios a cargo de la hoy parte recurrente en ambas instancias, a

30 SCJ, Tercera Sala, sent. 21 de julio de 2004, BJ. 1124, pág. 752

31 Sent. 10 de marzo 1999, BJ. 1060, pág. 722

32 Sent. 23 de mayo 2007, BJ. 1158, págs. 1628-1635.

saber, Carlixa Castillo Solís y Milka Teresa Mera Gutiérrez, los cuales les parecieron parcializados e inclinados a favorecer a la parte recurrente respecto de las faltas alegadas y perjudicar el ex trabajador, rechazándolos como medios de prueba, con una motivación que esta Sala considera adecuada, ya que los jueces de fondo pueden otorgar el valor probatorio a cada una de las pruebas que se les presentan en ejercicio de su soberano poder de apreciación de las pruebas, lo que escapa al control de la casación, salvo cuando incurrieren en desnaturalización, lo que no se evidencia en ese sentido.

15. Asimismo, respecto de la testigo Luciana María Pestana Do Espirito, la cual declaró sobre los hechos acontecidos en fecha 9 de julio de 2017, la corte *a qua* estableció que el acontecimiento que esta pudo presenciar directamente fue una supuesta puerta cerrada con fuerza exagerada y afirmó: *...totalmente desconozco que pudo haber sucedido porque me sentí en un cubículo y hice trabajo de oficina*; lo que no le mereció crédito a los jueces de fondo, por tanto, se rechazó como prueba, sin que con tal apreciación se advierta una trasgresión al criterio jurisprudencial aludido por el recurrente ni desnaturalización.

16. Finalmente, respecto de las declaraciones rendidas por Zoraida Meregildo de la Rosa, los jueces del fondo decidieron no tomarlas en cuenta por entender que sus declaraciones estuvieron inclinadas a perjudicar al hoy recurrente y, por tanto, no eran imparciales ni objetivas, sin que con ello transgredieran su poder discrecional al momento de evaluarlas o incurrir en desnaturalización de los hechos, por lo que procede desestimar el medio examinado.

17. Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en violación a la ley, ya que el salario devengado por el recurrido era de RD\$59,733.33, producto de que fue la suma resultante del salario base de RD\$37,213.00, más la comisión de 2.5% por ventas cobradas, retribuidos durante los últimos doce (12) meses. Que para probar dicho salario se depositó la comunicación emitida por el Banco Popular Dominicano, de fecha 29 de agosto de 2017, donde se pudo apreciar el reporte de los últimos doce (12) pagos realizados a la cuenta del recurrido, no obstante lo anterior, la corte *a qua* estableció el monto del salario en RD\$62,733.00, con lo cual incurrió en falta de ponderación de documentos vitales.

18. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“7.- Que el trabajador alega que su salario ordinario era por el monto de RD\$72,433.00, que era la sumatoria de su salario base, más comisiones y pago de RD\$20,000.00 para combustible; que la empresa afirma que el salario era de RD\$59,733.33, desglosado en RD\$37,213.00, como sueldo base, más 2.5% de comisiones por ventas cobradas, y que el pago de combustible era de RD\$10,000.00 mensual, para la realización de su trabajo; que la sentencia impugnada reconoció el salario en el monto alegado por el trabajador, ya que entendió que la empresa hoy recurrente no probó el salario que alegó; que del estudio y ponderación del expediente, esta Corte ha comprobado que la empresa depositó la comunicación del Banco Popular, de fecha 29 de agosto de 2017, sobre transferencias de fondos a la cuenta No. 789-85075-7, cuyo beneficiario no se menciona en esa certificación, pero posteriormente el Banco expide la certificación de fecha 4 de abril de 2018, mediante la cual afirma que esa cuenta le corresponde al trabajador; que también la empresa aporta una serie de recibos de pago de combustible a favor del trabajador, quien los firma como recibido y no los impugna, en que se prueba que el monto de combustible era de RD\$10,000.00 pesos mensual, aunque en el mes de mayo se duplicó y lo corrigieron a mano para que en uno se lea junio, y no mayo repetido; que se acoge esta prueba; que la empresa presentó la prueba testimonial, consistente en las declaraciones de la señora CARLIXTA CASTILLO SOLÍS, de primera instancia y que constan en la sentencia recurrida, quien afirmó que el trabajador recibía como salario el monto de RD\$59,000.00; que esta suma es menor que la señalada por la empresa, con lo que entra en contradicción con la empleadora, por lo que pierde verosimilitud, y no le merece crédito a esta Corte, y se rechaza como medio de prueba, en este punto; que, en efecto, la empresa no probó fehaciente y legalmente que el salario ordinario fuera el que alegó, ya que la carga de la prueba le corresponde a la empresa, conforme al artículo 15 del Código de Trabajo; que sin embargo procede rebajarse al salario alegado por el trabajador la suma de RD\$10,000.00, por haberse probado que esa la cantidad que recibía de combustible y no los RD\$20,000.00 alegado por el trabajador; que, en consecuencia, se declara que el monto del salario ordinario era de RD\$ RD\$62,433.00, con todas sus consecuencias legales, para que sirva

de base en el cálculo de los derechos que se puedan reconocer por medio de esta sentencia; que se modifica la sentencia recurrida, en este punto” (sic).

19. Ha sido jurisprudencia constante de esta Tercera Sala *que el establecimiento del monto del salario de un trabajador demandante en pago de prestaciones laborales es una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo, que escapa al control de la casación, salvo que estos al hacerlo incurran en alguna desnaturalización*³³.

20. Igualmente se ha establecido que: *para determinar el monto del salario a los fines de pagar las indemnizaciones laborales, se deben de tomar en cuenta todos los salarios devengados en el último año de prestación del servicio, incluidos los descuentos que por cualquier concepto tenga que hacer el empleador, siempre que se trate de descuentos a su salario ordinario. Del mismo modo cuando el trabajador recibe un salario promedio, la presunción establecida por el artículo 16 del Código de Trabajo, en lo referente al monto del salario invocado por un demandante, no puede ser destruida con la presentación de pruebas parciales, sino que es necesario la presentación de la prueba de los salarios devengados por el trabajador en el último año de labor o fracción de tiempo de duración del contrato de trabajo, o por cualquier otro medio de prueba que permita apreciar el salario en ese período*³⁴.

21. Asimismo sostiene la jurisprudencia que *la obligación del empleador de probar el salario devengado por un trabajador demandante surge cuando él alega que el monto de este es menor al invocado por el trabajador, lo cual puede hacer con la presentación de la Planilla de Personal Fijo y los demás libros o documentos que deba registrar y conservar ante las autoridades de trabajo, incluido además los pagos realizados a la Tesorería de la Seguridad Social, o cualquier otro medio de pruebas. Una vez que un empleador presenta constancia de los salarios recibidos por el trabajador; queda destruida la presunción que a su favor prescribe el artículo 16 del Código de Trabajo, retomando el trabajador la obligación de hacer la prueba del salario alegado, en ausencia de cuya prueba el tribunal debe dar por establecido el salario demostrador por el empleador*³⁵.

33 SCJ, Tercera Sala, sent. 31 de octubre 2001, BJ. 1091, págs. 977-985.

34 Sent. 11 de agosto 2004, BJ. 1125, págs. 563-572.

35 Sent. 22 de agosto 2007, BJ. 1161, págs. 1187-1195.

22. En el caso, la corte *a qua* hizo constar que el empleador depositó una comunicación emitida por el Banco Popular Dominicano en fecha 29 de agosto de 2017, contentiva de la cuenta de nómina de la recurrente, en la que se verifican las transferencias de los fondos hechos a favor del recurrido durante su último año de labores, sin embargo, no obstante producir dicha determinación no derivó de esta ningún valor probatorio.

23. En ese contexto, la jurisprudencia se ha mantenido constante en establecer que *para sostener que la falta de ponderación de un documento como vicio de casación, es menester que el recurrente señale el documento cuya omisión de ponderación alega, para permitir a la Suprema Corte de Justicia apreciar la veracidad de esa falta y la influencia que la prueba no ponderada pudiere tener en la suerte del litigio³⁶; pues solo da lugar a la casación de la sentencia cuando sea determinante para la solución del caso de que se trate y el análisis del mismo pudiere eventualmente variar la decisión adoptada por el tribunal³⁷.*

24. En el caso, sin la ponderación de los montos devengados durante los últimos doce (12) meses laborados y que formaron parte de las pruebas documentales aportadas a los debates, los jueces del fondo fijaron el monto del salario en la suma que alegaba el trabajador, no obstante, el empleador cumplir con su obligación de depositar los documentos que prueban el salario, de conformidad con la jurisprudencia previamente transcrita. En ese sentido, la corte *a qua* incurrió en falta de base legal al no ponderar de forma adecuada dicha prueba que hubiese podido dar una solución distinta a la adoptada, por lo que en este aspecto procede casar la sentencia impugnada.

25. El artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, establece que *La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...*, lo que aplica en la especie.

26. Conforme con lo previsto en el artículo 65, numeral 3°, de la referida ley, el cual expresa que *las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal.*

36 SCJ, Tercera Sala, sent. 9 de octubre 2002, BJ 1103, págs. 873-880

37 SCJ, Tercera Sala, sent. 27 de octubre 2004, BJ 1127, págs. 977-997

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia núm. 029-2018-SEN-000262, de fecha 24 de julio de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en cuanto al establecimiento del monto del salario y envía el asunto por ante la Primera Sala de la misma corte.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 8

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, del 30 de noviembre de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Federación Agraria Limón del Yuna y Antonio Peña García.
Abogados:	Licdos. Marino Rosa de la Cruz y Franklin Santos Silverio.
Recurridos:	Antonio Peña García y compartes.
Abogados:	Licdos. Claudio J. Monegro O. y Vicente Alberto Fañas Jesús.

Jueza ponente: *Nancy I. Salcedo Fernández.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de noviembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada de sendos recursos de casación interpuestos por Federación Agraria Limón del Yuna y Antonio Peña García, contra la sentencia

núm. 126-2017-SS-00083, de fecha 30 de noviembre de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de enero de 2018, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, suscrito por los Lcdos. Marino Rosa de la Cruz y Franklin Santos Silverio, dominicanos, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Club Leo núm. 4, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte y *ad hoc* en el estudio profesional de la “Lic. Ana C. Abreu Aybar”, ubicado en la avenida Roberto Pastoriza núm. 210, plaza Mode’s, planta baja, local 7-A, sector La Yuca, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la Federación Agraria del Limón del Yuna, Inc., debidamente representada por su presidente Paulino Antonio Carela, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 058-0017620-7, domiciliado y residente en el distrito municipal Cristo Rey de Guaraguao, municipio Villa Riva, provincia Duarte.

2. La defensa al recurso principal y el recurso incidental fue presentada mediante memorial depositado en fecha 2 de febrero de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Claudio J. Monegro O. y Vicente Alberto Fañas Jesús, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 056-0000663-8 y 056-0011329-3, con estudio profesional, abierto en común, en la calle 27 de Febrero núm. 85, edificio plaza Krisan, apto. 108, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte y *ad hoc* en la avenida Pasteur núm. 54, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de: a) Antonio Peña García, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 058-0017750-2, domiciliado en la calle 19 de Marzo núm. 69, distrito municipal de Barraquito, provincia Duarte; b) Félix Manuel Figueroa, dominicano, poseedora de la cédula de identidad y electoral núm. 058-0021878-5, domiciliado en la calle Vicente Noble núm. 15, distrito Municipal de Barraquito, provincia Duarte; y c) Silverio Antonio Polanco, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 058-0013021-2, domiciliado en la calle Duarte núm. 20, distrito Municipal de Barraquito, provincia Duarte.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, en fecha 1° de septiembre de 2021, integrada por los magistrados Anselmo Alejandro Bello F., presidente en funciones, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentadas en unas alegadas dimisiones justificadas, Antonio Peña García, Félix Manuel Figueroa y Silverio Antonio Polanco incoaron, de manera conjunta, una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras al 35% y al 100%, horas nocturnas, salario mínimo retroactivo, salarios caídos, seis meses de salario en aplicación del ordinal 3^o, del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la Federación Agraria del Limón del Yuna, Inc. y Paulino Antonio Calera, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, la sentencia núm. 0133-2017-SSEN-00004, en fecha 11 de enero de 2017, que rechazó el medio de inadmisión por falta de calidad propuesto por la parte demandada, excluyó a Paulino Antonio Calera, declaró las dimisiones justificadas, condenó a la empresa al pago de prestaciones laborales, salario de Navidad, vacaciones, horas extras al 35%, horas de descanso semanal al 100%, salarios caídos, horas nocturnas, salario mínimo retroactivo, seis meses de salario en aplicación del ordinal 3^o del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios por no tener a los trabajadores inscritos en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, rechazando las reclamaciones de participación en los beneficios de la empresa.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por la Federación Agraria del Limón del Yuna Inc., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la sentencia núm. 126-2017-SSEN-00083, de fecha 30 de noviembre de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la entidad Federación Agraria de Limón del Yuna, Inc. (Faly), contra la sentencia núm. 0133-2017-SSEN-00004, dictada en fecha 11/01/2017 por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, cuyo dispositivo fue antes copiado. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, tal y como se examina en los motivos de la presente decisión

conclusión, declara que entre el señor Antonio Peña García y la entidad Federación Agraria de Limón del Yuna, Inc, (Faly), no existió contrato de trabajo, por la razones y consideraciones que figuran en el cuerpo de la presente decisión y revoca las condenaciones pronunciadas en su favor. **TERCERO:** la Corte, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada en provecho de los trabajadores Félix Manuel Figueroa y Silverio Antonio Polanco, por las consideraciones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia. **QUINTO:** Compensa las costas del proceso (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente principal Federación Agraria del Limón del Yuna Inc., invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “Único medio: Omisión de estatuir y falta de motivos” (sic).

7. Por su lado, el señor Antonio Peña Carela, en el desarrollo de su recurso de casación incidental no enuncia ni enumera los medios que invoca contra la sentencia impugnada, lo que impide su descripción específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Jueza ponente: Nancy I. Salcedo Fernández

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto al recurso de casación principal de Federación Agraria del Limón del Yuna Inc.

9. En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente argumenta violaciones distintas en su configuración, por lo que serán analizadas por aspectos por resultar útil para la decisión. Para apuntalar el primer aspecto, único a ser analizado en virtud de la solución que se adoptará, el recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* omitió estatuir sobre sus conclusiones referentes a la prescripción de la demanda por dimisión en razón de que los trabajadores Félix Manuel Figueroa y Silverio Antonio Polanco, abandonaron su puesto de trabajo en noviembre de

2015, cuyo pedimento no obstante hacerse constar en la página 4 de la sentencia impugnada, no se pronunció al respecto, no obstante ser un pedimento que tenía gran incidencia en el proceso, razón por la cual la sentencia debe ser casada.

10. En el cuerpo de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala advierte que, en su página 4, hace constar entre las pretensiones de la actual recurrente principal, lo siguiente:

“Parte recurrente «Primero: Que se declare inadmisibile la demanda por prescripción, puesto que los demandantes Silverio Antonio Polanco y Manuel Figueroa, abandonaron sus labores en noviembre del 2015, y el señor Antonio Peña nunca fue trabajador de la empresa demandada. Segundo: Que se declare irregular y sin ningún efecto jurídico la dimisión, por extemporánea y no comunicada a la empresa...” (sic).

11. Más adelante, la corte *a qua* hace constar los siguientes puntos controvertidos que estaban dentro de su apoderamiento, a saber:

“5. Por tanto, los puntos controvertidos a solucionar son: (a) Determinar si en los hechos existió contrato de trabajo entre el co-recurrido Antonio Peña García y la parte recurrente; (b) establecer si la dimisión es justificada; (c) los derechos adquiridos que se desprenden de vacaciones no disfrutadas, salario de navidad del año 2015, salarios dejados de pagar, horas extras aumentado su valor en 35% por encima del valor normal, horas extraordinarias correspondientes al descanso semanal, completivos de salarios mínimos e indemnización en daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social” (sic).

12. Debe precisarse que el artículo 586 del Código de Trabajo establece que *Los medios deducidos de la prescripción extintiva, de la aquiescencia válida, de la falta de calidad o de interés, de la falta de registro en el caso de las asociaciones de carácter laboral, de la cosa juzgada o de cualquier otro medio que sin contradecir el fondo de la acción la hagan definitivamente inadmisibile, pueden proponerse en cualquier estado de causa, salvo la posibilidad para el juez de condenar a daños y perjuicios a los que se hayan abstenido, con intención dilatoria de invocarlos con anterioridad.*

13. Asimismo, esta corte de casación ha sostenido el criterio que *los jueces incurrn en el vicio de omisión de estatuir cuando se abstienen de*

*decidir sobre pedimentos que les son formulados mediante conclusiones formales*³⁸, cuya violación comporta a su vez una carencia de motivos; en ese mismo tenor, la jurisprudencia pacífica sostiene que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación y una garantía fundamental del justiciable, de inexcusable cumplimiento, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y que en esta materia se encuentra consagrada en el artículo 537 del Código de Trabajo, disposiciones que procuran el funcionamiento debido de un Estado constitucional de derecho, cuyo propósito principal es que sus actos se encuentren justificados y no sean producidos arbitrariamente.

14. En la especie, del estudio de la sentencia impugnada, se advierte que en la audiencia del 31 de octubre de 2017 celebrada en ocasión del recurso de apelación, la parte hoy recurrente solicitó declarar la prescripción de la acción porque los trabajadores Silverio Antonio Polanco y Félix Manuel Figueroa abandonaron sus puestos de trabajo en noviembre de 2015, cuyo incidente los jueces de fondo no solo omitieron referirse, sino que tampoco hicieron constar ese pedimento como un punto controvertido en el proceso, el cual debió ser abordado y respondido con prelación a los demás aspectos de fondo, ni tampoco resolvió la controversia de la fecha de la terminación del contrato de trabajo al limitarse a analizar la existencia de la dimisión ejercida en febrero de 2016, a pesar de que el objeto y fundamento del incidente sugiere otra fecha y calificación.

15. En consecuencia, esta Tercera Sala advierte que la corte *a qua* incurrió en el vicio de omisión de estatuir sobre la extemporaneidad de la acción, que era un punto controvertido entre las partes, por lo que procede acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada en todos los puntos referentes a la acción de los trabajadores Silverio Antonio Polanco y Félix Manuel Figueroa contra Federación Agraria del Limón del Yuna Inc., sin necesidad de examinar los demás aspectos del medio examinado.

VI. En cuanto al recurso de casación incidental del señor Antonio Peña García

16. Para apuntalar su recurso sostiene, en esencia, que en la sentencia impugnada se omitió referir a las pruebas por ellos aportadas, particularmente las declaraciones del testigo Carlos Terrero y Rodríguez y unos

38 SCJ, Tercera Sala, sent. 16 de abril 2003, BJ. 1109, págs. 749-758

sobres amarillos timbrados por la recurrente por medio de los cuales el trabajador Antonio Peña García recibía los salarios, por lo que al ser excluido del proceso por no ser considerado como un trabajador, la corte *a qua* violó la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

17. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) Antonio Peña García, Félix Manuel Figueroa y Silverio Antonio Polanco incoaron, de manera conjunta, una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras al 35% y al 100%, horas nocturnas, salario mínimo retroactivo, salarios caídos, seis meses de salario en aplicación del ordinal 3^o, artículo 95, del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra Federación Agraria del Limón del Yuna, Inc. y Paulino Antonio Calera, alegando, entre sus aspectos, la falta de pago de salario como causa de dimisión; por su parte, la empresa solicitó la inadmisibilidad por falta de calidad del trabajador Antonio Peña Carela sustentado en no haber sido trabajador y respecto a los trabajadores Silverio Antonio Polanco y Félix Manuel Figueroa, alegó que habían abandonado su puesto de trabajo; b) que el tribunal de primer grado rechazó el medio de inadmisión por falta de calidad propuesto por la parte demandada, excluyó a Paulino Calera por no demostrarse ser empleador, declaró las dimisiones justificadas, condenó a la empresa al pago de prestaciones laborales, salario de Navidad, vacaciones, horas extras al 35%, horas de descanso semanal al 100%, salarios caídos, horas nocturnas, salario mínimo retroactivo, seis meses de salario por aplicación del ordinal 3^o, del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios por no tener a los trabajadores inscritos en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, rechazando los pedimentos de participación en los beneficios de la empresa, c) que inconforme con la decisión, Federación Agraria del Limón del Yuna, Inc., interpuso recurso de apelación reiterando sus medios formulados en primer grado, solicitó la inadmisibilidad por falta de calidad del trabajador Antonio Peña García, por no haber sido empleado y por prescripción de la acción respecto a los trabajadores Silverio Antonio Polanco y Félix Manuel Figueroa, partiendo de que el contrato terminó en noviembre 2015, aportando como medios de pruebas a los testigos, Gerónimo Paredes Gómez y Santa de Villanueva Rosario Hernández; por su lado, en su defensa, Antonio Peña García, Félix

Manuel Figueroa y Silverio Antonio Polanco, solicitaron el rechazo de los medios de inadmisión y la ratificación de la sentencia de primer grado en todas sus partes, presentando como medios de pruebas al testigo Carlos Terrero y Rodríguez y dos sobres amarillos pagados por la empresa al trabajador Antonio Peña García, para demostrar la existencia de su contrato de trabajo; y d) que la corte *a qua* acogió el medio de inadmisión por falta de calidad del demandante Antonio Peña Carela, estableciendo que entre este y la Federación Agraria del Limón del Yuna, Inc. no existió un contrato de trabajo, revocó las condenaciones entre estas partes y ratificó la sentencia en todas sus demás partes con relación a Félix Manuel Figueroa y Silverio Antonio Polanco, cuya decisión es objeto de sendos recursos de casación.

18. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Sobre la existencia o no del contrato de trabajo... 7. Por el carácter perentorio que tiene, resulta obligatorio pronunciarse sobre las conclusiones formuladas por la demandada, bajo el fundamento de que no existe contrato de trabajo entre el co-recurrido Antonio Peña García y la entidad recurrente. En ese sentido, conforme al espíritu de nuestra legislación vigente: los asuntos relacionados con la prescripción extintiva, la aquiescencia válida, la falta de calidad o de interés o de cualquier otro medio, pueden ser propuestos en cualquier estado de causa... 10. Desde esta perspectiva, el elemento distintivo y primerísimo de todo contrato de trabajo, conforme a la definición legal contenida en el artículo 1ro. CT antes transcrito, es la subordinación jurídica, pues los otros dos elementos pueden estar presentes en otros tipos de contratos ajenos a la materia laboral. 11. Al respecto, la subordinación jurídica en la esfera laboral no es más que la mera facultad que tiene el empleador de dirigir y dar instrucciones sobre el servicio prestado de acuerdo con sus intereses y objetivos, no los del trabajador; es decir, se deriva de la prestación de un servicio remunerado del trabajador bajo la dependencia y coordinación del empleador y supone la realización de la labor encomendada dentro del ámbito de la organización y dirección de la empresa. 12. Lo anterior significa que el empleador en ocasión de la existencia de un contrato de trabajo ejerce sobre el trabajador su potestad y voluntad de dirección, instrucción y reglamentación con la finalidad de cumplir con sus deseos, propósitos o aspiraciones empresariales; como, propiamente, revelan los

siguientes argumentos de autoridad: “[...] en lo laboral, la subordinación equivale al estado de limitación de la autonomía del trabajador, sometido a la potestad patronal, por razón de su contrato y en el desempeño de sus servicios, por autoridad que ejerce el empresario en orden al mayor rendimiento de la producción y al mejor beneficio de la empresa [...]” (2); asimismo, “la subordinación es el elemento determinante del contrato de trabajo. Tiene un sentido técnico, económico, social y jurídico. Se caracteriza, según el criterio de la Corte de Casación, cuando el patrono tiene la facultad de dirigir la actividad personal del trabajador, dictando normas, instrucciones y órdenes para todo lo concerniente a la ejecución de su trabajo” (3). 13. En ese sentido, “el elemento de la subordinación, puede ser apreciado de manera soberana por los jueces del fondo” (4), quienes en virtud de su imperio y de conformidad con el principio de la materialización de la verdad (5) declaran si procede la existencia o no del contrato de trabajo. 14. La parte recurrente a fin de establecer que en los hechos no existió contrato de trabajo, hizo escuchar como testigo a la señora Santa Villanueva Rosario Hernández, cuyas generales figuran en el cuerpo de la presente sentencia, la cual relató lo siguiente: “Pregunta: ¿Sabe si Antonio Peña laboraba para la Federación Agraria del Limón del Yuna (Faly)? Resp.: Él estaba como socio de la directiva; Pregunta: ¿trabajaba o no trabaja para la directiva? Resp.: No; Pregunta: ¿Esos sobrecitos que figuran en el expediente, de que son? Resp.: Eso se le daba como ayudas, como a cualquier socio; Pregunta: ¿Y sobre el recibo que figura también en el expediente? Resp.: Yo no lo conozco, nosotros nunca trabajamos con recibos; Pregunta: ¿Por qué el señor Antonio Peña demandó a la Federación Agraria del Limón del Yuna, (Faly)? Resp.: Eso son cosas que sabrá él; Pregunta: ¿a él nunca le han pagado nada más por ser sereno? Resp.: No, se le daba ayuda allá como a cualquier otro socio; Pregunta: ¿pero no como sereno? Resp.: No, sereno allá son el señor Manuel y Antonio Silverio; Pregunta: ¿Qué actividad realizaba Antonio Peña García en la Federación Agraria del Limón del Yuna? (Faly)? Resp. Él iba diario, porque atendía su conuco y las gallinas. 15. De las declaraciones vertidas por la testigo de la parte recurrente, las cuales le merecen entera credibilidad a esta Corte por relacionarse con los hechos de la causa, se aprecia: a) que entre el co-recurrido Antonio Peña García no existió contrato de trabajo; b) que conforme a lo indicado por dicha testigo, este simplemente actuaba como socio de la directiva de la recurrente, por lo que los

sobres amarillos que figuran en el expediente, en los cuales alguna vez se le facilitó dinero, el mismo era otorgado a título de ayuda, lo que además cotidianamente era hecho con cualquiera de los socios que la solicitara; c) que nunca se le pagó como sereno, ya que quienes prestaban ese servicio eran el señor Manuel Figueroa y Silverio Antonio Polanco; (d) que él iba mucho a la Federación Agraria de Parcelero Limón del Yuna, Inc., (Faly), y que lo hacía debido a que atendía su conuco y las gallinas; y (f) que bajo dichas circunstancias esa actividad no se regía bajo la modalidad de un contrato de trabajo, al no existir ni salario ni subordinación jurídica entre las partes. 16. Figuran en el expediente las declaraciones del señor Carlos Terrero Rodríguez, testigo propuesto por la parte recurrida y dos sobres de color amarillo con un cintillo en letras negras que reza: “Federación Agraria de Limón del Yuna-Faly Inc.”, con una anotación a lápiz de carbón con el nombre de “Antonio Peña García”. Los referidos medios de pruebas resultan insuficientes para la sustanciación del caso y por lo tanto no serán tomados en cuenta en la ponderación del mismo: a) el Primero, debido a que dichas declaraciones conforme a la ponderación de esta Corte, en los hechos resultaron más inciertas e incoherentes que las declaraciones de la testigo Santa de Villa Nueva Rosario Hernández; y b) el segundo, es los documentos, debido a que la testigo referida declaró que los valores económicos que figuraban en el mismo eran el resultado de ayudas concedidas a los socios cuando estos presentaban alguna dificultad económica. 17. Que, no existiendo en los hechos ni salario ni subordinación, el medio de inadmisión sustentado en la no existencia del contrato de trabajo y la falta de calidad del accionante, debe ser acogido” (sic).

19. Debe precisarse que *en virtud de lo establecido en el Principio IX del Código de Trabajo, en los casos de controversia sobre la naturaleza jurídica de un contrato, como acontece en la especie, los jueces de fondo deben indagar y precisar las circunstancias en que el mismo se ejecuta, pues es su modo de ejecución lo que les permitirá determinar su verdadera naturaleza*³⁹; asimismo, la jurisprudencia pacífica de esta Sala ha sostenido que *en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los medios de prueba, lo que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que les resultan más verosímiles y descartar las que a*

39 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 44, 16 de julio 2014, BJ.1244.

*su juicio no le merecen credibilidad*⁴⁰, facultad que les permite determinar su fehaciencia y verosimilitud de las pruebas ante ellos sometidos.

20. Esta Tercera Sala advierte que, en la especie, la corte *a qua* descartó como medio de prueba las declaraciones del testigo Carlos Terrero y Rodríguez por resultar inciertas e inverosímiles en comparación con las de la testigo Santa Villanueva Rosario Hernández, aportada por la hoy recurrente principal, las cuales fueron acogidas por los jueces del fondo por resultarles creíbles con relación a los hechos de la causa y que en virtud de sus declaraciones se demostró el señor Antonio Peña García era un socio en la directiva de la recurrente, lo que no configura los elementos del contrato de trabajo y respecto de los recibos amarillos sostuvo que eran pagos por conceptos de ayudas económicas a socios, cuya valoración entra dentro de los poderes discrecionales de los jueces laborales, quienes pudieron evaluar la forma en la que se ejecutó la relación entre las partes para llegar a la conclusión que su naturaleza no era de carácter laboral, sin evidencia alguna de desnaturalización o falta de ponderación; por consiguiente, no se advierte el vicio denunciado y procede rechazar el presente recurso de casación.

21. Por mandato del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, de 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, el cual dispone que: *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro Tribunal del mismo grado o categoría de aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso.*

22. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la referida ley de procedimiento de casación, el cual expresa que las costas puede ser compensadas: *por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.*

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

40 SCJ, Tercera Sala, sent. 12 de julio 2006, BJ. 1148, págs. 1532-1540

FALLA

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia núm. 126-2017-SSEN-00083, de fecha 30 de noviembre de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en cuanto a la acción de los trabajadores Silverio Antonio Polanco y Félix Manuel Figueroa contra Federación Agraria del Limón del Yuna Inc. y envía el asunto, así delimitado, por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación incidental interpuesto por el señor Antonio Peña García contra la referida sentencia.

COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 9

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 20 de febrero de 2020.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Manpower República Dominicana, S.A.
Abogados:	Lic. Guillermo A. Caro Cruz, Licdas. Eilyn Beltrán Soto y Joselín Alcántara Abreu.
Recurrida:	Susana Marleny Alcántara Diloné.
Abogados:	Dr. Miguel Enrique Cabrera Puello, Licdas. Nieves Hernández Susana y Susanny Miniel Cabrera Hernández.

Jueza ponente: *Nancy I. Salcedo Fernández.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de noviembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Manpower República Dominicana, SA., contra la sentencia núm. 029-2020-SSN-00027,

de fecha 20 de febrero de 2020, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de marzo de 2020, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Lcdos. Guillermo A. Caro Cruz, Eilyn Beltrán Soto y Joselín Alcántara Abreu, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1340296-0, 001-14971914-7 y 001-1376434-4, con estudio profesional abierto en común en la calle Ramón Santana núm. 33, sector Zona Universitaria, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Manpower República Dominicana, SA., compañía constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-30-11740-3, con domicilio social en la intersección formada por las avenidas 27 de Febrero y Abraham Lincoln núm. 263, Unicentro Plaza, local núm. 8, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Melissa Rivera Roena, norteamericana, titular del pasaporte núm. 473893305, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación principal y recurso de casación incidental fue depositado mediante memorial depositado en fecha 17 de marzo de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Miguel Enrique Cabrera Puello y las Lcdas. Nieves Hernández Susana y Susanny Miniel Cabrera Hernández, dominicanos, con estudio profesional abierto en el “Bufete jurídico y Notarial Cabrera & Hernández”, ubicado en la avenida Abraham Lincoln núm. 452, edif. Plaza Francesa, *suite* 337-B, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Susana Marleny Alcántara Diloné, dominicana, poseedora de la cédula de identidad y electoral núm. 053-0031059-5, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 18 de agosto de 2021, integrada por los magistrados, Manuel R. Herrera Carbuccioni, en funciones de presidente, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y del alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentada en una alegada dimisión justificada, Susana Marleny Alcántara Diloné incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, comisiones pendientes, incentivos, gastos de representación, viáticos, dietas, compra de gomas, un (1) mes de salario por cumplir un (1) año en la empresa y daños y perjuicios, contra Manpower y Laboratorio Silanes, dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0052-2018-SEEN-00095, de fecha 11 de mayo de 2018, la cual rechazó la demanda con relación al Laboratorio Silanes por falta de pruebas de la existencia de un contrato de trabajo, declaró justificada la dimisión ejercida y condenó a Manpower República Dominicana, SA. al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en aplicación del ordinal 3º, del artículo 95 del Código de Trabajo y rechazó los pagos por salario base, incentivos, gastos de vehículo, viáticos, compra de 4 gomas, un (1) mes de salario por cumplir un (1) año en la empresa, comisiones pendientes y daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación de manera principal por Susana Marleny Alcántara Diloné y de manera incidental por Manpower República Dominicana, SA., dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2020-SEEN-00027, de fecha 20 de febrero de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Se declaran regulares y validos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por ser hechos de acuerdo a la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se RECHAZAN en parte los recursos mencionados y en consecuencia se CONFIRMA la sentencia impugnada con excepción del salario que se MODIFICA su monto para que sea RD\$79,712.00 mensual y la parte referente a los daños y perjuicios que se REVOCA. **TERCERO:** En consecuencia se CONDENA a la empresa MANPOWER REPÚBLICA DOMINICANA, S.A., a pagar a la trabajadora SUSANA MARLENY ALCANTARA DILONE los siguientes derechos 28 días de Preaviso igual a RD\$93,660.56, 220 días de Cesantía igual a RD\$735,904.4, 18 días de vacaciones igual a RD\$60,210.36, proporción del salario de navidad igual a RD\$13,285.33, participación en los beneficios de la empresa igual a RD\$200,701.2, 6 meses de salario en base al artículo 95.3 del Código

de Trabajo RD\$478,272.00 y la suma de RD\$30,000.00 pesos de indemnizaciones por daños y perjuicios en base a un salario de RD\$79,712.00 mensual y un tiempo de 9 años, 10 meses y 22 días de trabajo. **CUARTO:** Se COMPENSAN las costas por sucumbir ambas partes en diferentes puntos del proceso (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente principal invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de base legal en relación a las causas de dimisión acogidas para declarar la justificación de la dimisión. Falta de ponderación de pruebas. **Segundo medio:** Falta de motivos. No sujeción a la orientación jurisprudencial por parte de la corte a-qua. **Tercer medio:** Fallo extra petita. Condenaciones a indemnizaciones no recurrida en grado de apelación” (sic).

7. La parte recurrente incidental en su recurso no enuncia de forma puntual los medios de casación que lo sostienen, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su descripción específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Jueza ponente: Nancy I. Salcedo Fernández

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

a) en cuanto al recurso de casación principal

9. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente principal sostiene, en esencia, que la corte *a qua* para declarar justificada la dimisión señaló que según la certificación de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) el promedio de cotizaciones del último año fue de RD\$56,892.72 mensual, monto que está por debajo del salario establecido por la corte *a qua* de RD\$79,712.00, el cual dedujo de la comunicación de fecha 3 de enero de 2017 y por lo que concluyó que quedaba establecida la falta que justificaba la dimisión, sin embargo, realizó una errónea

comparación entre el salario promedio mensual variable retenido con el salario reportado a la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), pues extrapoló para ello el promedio de 3 años atrás, sin realizar la comprobación de cuáles fueron los valores retribuidos mensualmente en el último año para llegar al aludido monto de RD\$79,712.00 y establecer que era la cantidad que debía reportarse ante la indicada institución, por lo que la causa de dimisión establecida careció de fundamento y base legal.

10. Para una mejor comprensión del asunto y previo a dar respuesta al medio examinado, resulta útil señalar las siguientes cuestiones fácticas y jurídicas extraídas de la sentencia impugnada: a) que Susana Marleny Alcántara Diloné incoó una demanda laboral contra Manpower República Dominicana, SA. y Laboratorio Silanes, alegando la existencia de un contrato de trabajo, mediante el que devengaba un salario compuesto por salario base, incentivos por ventas, comisiones, gastos de representación y combustible, ascendente a US\$3,033.82, equivalente a RD\$142,589.54 y haber ejercido una dimisión justificada por las empresas no estar al día en la cotización de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) o cotizar con un salario por debajo del salario real, omitiendo las comisiones; por su lado, Manpower República Dominicana, SA., solicitó que se declarara injustificada la dimisión y el rechazo de la demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal, controvertiendo el salario, mientras que el Laboratorio Silanes, SA. concluyó solicitando el rechazo de la demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal, al no existir ningún vínculo laboral entre las partes, sino con Manpower República Dominicana, SA.; b) que el tribunal de primer grado rechazó la demanda con relación con el Laboratorio Silanes, por falta de prueba del vínculo laboral y respecto a Manpower República Dominicana, SA. declaró resciliado el contrato de trabajo por dimisión justificada y le condenó al pago de prestaciones laborales, salarios por aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, derechos adquiridos, calculados en base a un salario mensual de RD\$142,589.54 y rechazó la demanda en daños y perjuicios; c) que inconforme con la descrita decisión Susana Marleny Alcántara Diloné interpuso recurso de apelación de manera principal alegando que Laboratorio Silanes y Manpower República Dominicana, SA. constituyen un conjunto económico, pues Laboratorio Silanes se dedica a administrar y manejar las ventas de las mercancías, medicamentos y productos y de todo lo concerniente a los registros o parte legal para poner en el

mercado sus mercancías y utilizaba a Manpower República Dominicana, SA. para la contratación y manejo del personal y que la hoy recurrida laboraba para ambas empresas, por lo que solicitó declarar la solidaridad entre ellas mismas y, en consecuencia, la revocación de la sentencia en ese aspecto y la confirmación en los demás; por su lado, Manpower República Dominicana, SA, interpuso recurso de apelación de manera incidental, controvirtiendo el salario devengado, la supuesta falta de pago de salario, el supuesto pago incompleto a la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), los daños y perjuicios, solicitó la revocación en todas sus partes de la sentencia de primer grado, así como que se condenara a Susana Marleny Alcántara Diloné al pago de 28 días de preaviso a su favor en virtud de lo establecido en el artículo 102 del Código de Trabajo, mientras que Laboratorio Silanes solicitó la confirmación de la sentencia en todas sus partes, toda vez que no existía una relación laboral entre ellos, sino únicamente con Manpower República Dominicana, SA.; y d) que la corte *a qua* rechazó los recursos, confirmó la sentencia impugnada estableciendo como único empleador a Manpower República Dominicana, SA., modificó el salario por un monto US\$1,696.00 equivalente a RD\$79,712.00 mensual y le condenó al pago de una indemnización por daños y perjuicios.

11. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“...8.- Que respecto del monto del salario el testigo mencionado habla de uno sobre los 3 mil dólares por lo cual refleja dudas sobre el monto por lo que no le merece crédito a esta corte, además se depositan las comunicaciones ya mencionadas de la empresa en cuestión donde se habla de salario de 600 dólares, mas incentivos de 550 dólares más viatico, pago de vehículo, pago de 4 gomas y 1,000 dólares por antigüedad y a partir segundo año según logros y la dirigida al Consulado Americano de fecha 3-1-2014 expresado un salario mensual de 660 dólares mensual e incentivos por un monto de 1,036 dólares promedio mensual y pago de ayudas de gastos diversos 1,000 dólares y otros beneficios marginales admitiendo la trabajadora que parte del salario mensual correspondía a gastos de vehículo, viáticos, para comprar goma y un mes de salario al cumplir un año de trabajo el cual el segundo año está sujeto a logros obtenidos no probando la trabajadora esos logros por lo que tomando en cuenta que las sumas adicionales al salario y los incentivos eran herramientas de trabajo esta corte toma como monto del salario el establecido en la

comunicación al consulado de 660 dólares al mes más los incentivos establecidos en la misma en un monto de 1,036 dólares promedio mensual que hace un total de 1696 dólares mensuales ya que se habla también en la misma de 1,000 dólares para gastos pero en este sentido son herramientas para garantizar la realización del trabajo por lo que se modifica el salario establecido para que sea US\$1,696 dólares igual a RD\$79,712.00 mensual multiplicados por la tasa de la época.9.- Que en cuanto a la dimisión se deposita la comunicación de la misma de fecha 1-3-2017 en base a que no se pagaba las cotizaciones a la seguridad social en base a un salario real y al día, el no pago de los incentivos ganados, por deudas de salarios, gastos de representación, pago de vehículo, combustible, dieta viáticos, pagar por logros y desempeño, maltratos con malas palabras e injurias delante de los clientes, que nunca le pagaron las bonificaciones, por no cumplir las normas de higiene y seguridad, por no tener un comité de higiene y seguridad industrial, no tener botiquín de emergencia, por no pagar el salario de navidad y vacaciones en base al salario real con todo lo cual se prueba el cumplimiento de las formalidades de la misma. 10.- Que respecto de la justa causa de la dimisión según la certificación de la TSS el promedio de cotizaciones del último año a la seguridad social era de RD\$56,892.72 mensual por debajo del salario establecido de RD\$79,712.00 por lo que se prueba tal falta, tampoco se prueba la constitución del comité de higiene y seguridad industrial, ni que existiera un botiquín de primeros auxilios como exige la ley por todo lo cual se prueba la justa causa de la dimisión y se acoge la demanda en cuanto a los reclamos de prestaciones laborales y los 6 meses de salario del artículo 95.3 del Código de Trabajo rechazándose al mismo tiempo el reclamo del preaviso por parte de la empresa por lo antes expresado...” (sic).

12. Debe precisarse que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones, claras y precisas, del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en la materia que nos ocupa se encuentran enunciadas en el artículo 537 del Código de Trabajo. Esta consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicas válidas e idóneas para justificar una decisión⁴¹.

41 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre 2012, BJ. 1228.

13. Respecto del salario ha sido jurisprudencia constante de esta Tercera Sala: *...que el establecimiento del monto del salario de un trabajador demandante en pago de prestaciones laborales es una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo, que escapa al control de la casación, salvo que estos al hacerlo incurran en alguna desnaturalización*⁴².

14. Igualmente ha establecido que *para determinar el monto del salario a los fines de pagar las indemnizaciones laborales, se deben de tomar en cuenta todos los salarios devengados en el último año de prestación del servicio, incluidos los descuentos que por cualquier concepto tenga que hacer el empleador, siempre que se trate de descuentos a su salario ordinario. Del mismo modo cuando el trabajador recibe un salario promedio, la presunción establecida por el artículo 16 del Código de Trabajo, en lo referente al monto del salario invocado por un demandante, no puede ser destruida con la presentación de pruebas parciales, sino que es necesario la presentación de la prueba de los salarios devengados por el trabajador en el último año de labor o fracción de tiempo de duración del contrato de trabajo, o por cualquier otro medio de prueba que permita apreciar el salario en ese período*⁴³.

15. Del análisis de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala evidencia que la corte *a qua* estableció que Susana Marleny Alcántara Diloné recibía un salario fijo de US\$1,696.00 equivalente a RD\$79,712.00 mensuales, según la tasa cambio de la época, al evaluar la comunicación dirigida por la empresa al Consulado Americano en el año 2014, sin embargo, la corte *a qua* no exteriorizó las razones que la llevaron a retener el salario contemplado en la referida comunicación que aludía a una retribución percibida años antes de la terminación laboral acontecida y no a los montos pagados en los últimos 12 meses de vigencia contractual, máxime cuando se hacía alusión a que se percibía una remuneración variable y existían incorporados estados de cuentas depositados por el recurrido, por lo que frente a la imposibilidad que posee esta corte de casación de verificar si la ley fue bien o mal aplicada, procede casar la sentencia en cuanto a la determinación del salario real devengado por la recurrida, por falta de base legal.

16. Para apuntalar el segundo medio de casación, la parte recurrente principal sostiene, en esencia, que la corte *a qua* tomó como segunda

42 SCJ, Tercera Sala, sent. 31 de octubre 2001, BJ. 1091, págs. 977-985.

43 SCJ, Tercera Sala, sent. 11 de agosto 2004, BJ. 1125, págs. 563-572.

causa para justificar la dimisión que no se probó la constitución del Comité de Higiene y Seguridad Industrial, ni que existiera botiquín de primeros auxilios exigido por la ley, desnaturalizando las funciones que realiza la empresa que no son de carácter industrial, ya que la propia recurrente estableció en su demanda que se dedicaba a las ventas; que la trabajadora no probó por ante la corte *a qua* ni tampoco la corte hizo constar en su sentencia a través de qué medio de prueba estableció los riesgos que representaba para la trabajadora dimitente que la compañía no se encontrara provista del Comité de Higiene y Seguridad Industrial y en qué atentaba en su seguridad personal, al no ser una falta grave e inexcusable, aspectos que debieron ser demostrados, en virtud de la sentencia núm. 333 de fecha 15 de junio de 2016, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que la sentencia debe ser casada en cuanto a ese aspecto por falta de motivos suficientes y adecuados y contravenir la unidad de criterio jurisprudencial.

17. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben en el numeral 11 de la presente decisión, por tanto, se omite nueva vez su reproducción en este apartado.

18. Debe precisarse que sobre esta causa de dimisión recientemente esta Tercera Sala señaló que: *...se determina que el ejercicio de la dimisión por no conformar el empleador el Comité de Higiene y Seguridad en el Trabajo, o en su defecto, no demostrar su efectiva conformación, no debe ser acogida o denegada atendiendo al resultado de la comprobación de los riesgos laborales específicos a que se vean sometidos los trabajadores por el no cumplimiento de las normas de salud, seguridad e higiene en el trabajo, puesto que tal y como se desprende el Decreto núm. 522-06, este conjunto de normas persigue la “prevención del riesgo laboral” o sea, evitar llegar a la realización de un daño a la salud de los trabajadores estableciendo pautas en ese sentido. Es que tal y como se ha dicho, cualquier acción que tienda a impedir la prevención en esta materia, como sería cualquier negligencia del empleador para la conformación del Comité de Higiene y Seguridad en el Trabajo, debe entenderse como un atentado a la salud y seguridad de los trabajadores, esto es, siempre será una falta grave a la obligación de seguridad que tiene el empleador capaz de justificar la dimisión ejercida por el trabajador sobre esa base (...) El no cumplimiento de las disposiciones del Decreto núm. 522-06, que crea el Reglamento de Seguridad, Higiene y Salud en el Trabajo, deviene en un*

incumplimiento de una obligación a cargo del empleador, del establecimiento de medidas preventivas y de seguridad previstas en las leyes, al tenor de las disposiciones del artículo 97, ordinal 11vo. de la legislación laboral, que da derecho al trabajador a ejercer la dimisión, como al efecto hizo el hoy recurrido⁴⁴.

19. En la especie, como determinó la corte *a qua*, la constitución del Comité de Higiene y Seguridad en el Trabajo, es una obligación a cargo de la parte empleadora y por lo tanto, conforme con las disposiciones del artículo 16 del Código de Trabajo, solo basta al empleado señalar que no cumplió con dichos parámetros, incumplimiento que sin la necesidad de que se evidencie algún perjuicio, constituye una falta grave e inexcusable que posibilita el ejercicio de una dimisión; en ese contexto, frente a la ausencia del indicado comité, conforme lo señalado en la certificación núm. DGHSI-137-2017, de fecha 31 de mayo de 2017, emitida por el Ministerio de Trabajo, los jueces del fondo actuaron de forma adecuada al acoger esta causa de dimisión, por lo que se rechaza este medio.

20. Para apuntalar su tercer medio de casación, la parte recurrente principal sostiene, en esencia, que en su recurso de apelación incidental Susana Marleny Alcántara Diloné señala de manera expresa que el recurso de apelación comprende únicamente los dispositivos segundo y sexto de la sentencia recurrida y concluye solicitando revocar esos ordinales que versaban sobre la exclusión del Laboratorio Silanes y la compensación de las costas del procedimiento, por lo que la corte *a qua* obró de manera *extra petita* al condenarla al pago de una indemnización por daños y perjuicios, por la supuesta no cotización a la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), aspecto no solicitado en el recurso de apelación, razón por la cual debe ser casada.

21. El papel activo del juez en materia laboral, en la búsqueda de la verdad material no implica el traslado de las obligaciones de las partes de presentar sus pruebas, en apoyo de sus pretensiones, lo contrario sería abandonar el proceso al impulso procesal o la actividad propia del juez, desnaturalizando el proceso laboral⁴⁵; su papel activo y la facultad de vigilancia procesal derivada de la tutela judicial efectiva no puede confundirse con las acciones y actuaciones que les corresponden a las partes⁴⁶,

44 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 91, 20 de diciembre 2019, BJ. 1309.

45 SCJ, Tercera Sala, sent. 5 de abril 2017, BJ. 1277.

46 SCJ, Tercera Sala, sent. 18 de mayo 2016, BJ. 1266.

pues eso equivaldría a romper el equilibrio y armonía propios del proceso como tal⁴⁷.

22. En ese orden, *si bien en esta materia los jueces pueden conceder derechos reconocidos por ley a los trabajadores, aun cuando estos no los hubieren reclamados en su demanda original, siempre que hayan sido objeto de discusión ante los jueces de primer grado⁴⁸, no menos cierto es, que los jueces de alzada no pueden exceder el límite de su apoderamiento, el cual viene dado por el alcance del recurso de apelación, estando impedido de juzgar más allá de los que le solicita el recurrente⁴⁹*; en la especie, el recurso de apelación incidental se encontraba limitado a la exclusión del Laboratorio Silanes y a la compensación de las costas del procedimiento, no haciendo ninguna referencia a reclamaciones por concepto de daños y perjuicios, por lo que los jueces de fondo estaban imposibilitados a conocer de forma oficiosa dicho aspecto y al hacerlo se advierte que incurrieron en el vicio atribuido, razón por la que también procede casar la decisión impugnada en cuanto a ese aspecto.

b) en cuanto al recurso de casación incidental

23. En el desarrollo de sus medios de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas en su configuración para justificar la anulación de la decisión impugnada, por lo tanto, para una mayor comprensión y coherencia, serán dilucidadas de forma individual por aspectos.

24. Respecto de la exclusión del Laboratorio Silanes, sostiene el recurrente incidental, en esencia, que la corte *a qua* no ponderó la notificación de pago a la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), correspondiente al periodo octubre 2016, en el que se indica que la empresa Manpower República Dominicana, SA. reportó las nóminas correspondientes al Laboratorio Silanes, todo lo cual fue señalado por Jonathan Joel Alcántara Florián, testigo presentado en el tribunal de primer grado, al cual la corte *a qua* le restó valor probatorio y que demostró la solidaridad económica entre ambas empresas. Que tampoco fue ponderado un acto auténtico de fecha 14 de noviembre de 2017, suscrito por Claudia Patricia Jaramillo, gerente de Laboratorio Silanes en República Dominicana, ni la comunicación emitida por el Dr. Manelic Gassó Pereyra, SRL., en fecha 16 de noviembre

47 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 16, 21 de mayo 2013, BJ. 1242, pág. 1690.

48 SCJ, Tercera Sala, sent. 29 de enero 2003, BJ. 1106, págs. 542-550.

49 SCJ, Tercera Sala, sent. 25 de junio 2008, BJ. 1171.

de 2017, en el cual certifica que la compañía Laboratorio Silanes tiene sus oficinas dentro de las instalaciones de la compañía Dr. Manelic Gasso Pereyra, SRL. y que figuraba cotizando a favor de Susana Marleny Alcántara Diloné, en la parte final de la certificación de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS). Que de lo anterior se demuestra que Manpower República Dominicana, SA. y Laboratorio Silanes son un conjunto económico conjuntamente con otras empresas que pretendiendo simular que se tratan de empleadores distintos, hacen firmar a la trabajadora cada dos (2) años un contrato de trabajo, para tratar de evadir la responsabilidad de Laboratorio Silanes. Que antes Manpower República Dominicana, SRL., registraba sus empleadores a través de la compañía Dr. Manelic Gasso Pereyra, SRL., compañía que antes se encargaba de registrar en la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) al personal del Laboratorio Silanes, y de la distribución de productos y que actualmente se encarga solo de la distribución de los productos de Laboratorio Silanes, constituyendo un conjunto económico en virtud del artículo 13 del Código de Trabajo. Que la corte *a qua* establece que Manpower República Dominicana, SRL., presentó su registro mercantil, obviando que en su objeto social indica que se dedica a la administración de personal. Que tampoco fueron ponderados unos boletos aéreos en los que se puede verificar que Claudia Jaramillo, gerente de Laboratorio Silanes, cuando tenía algún trabajo o actividad para realizar en México viajaba junto a Susana Marleny Alcántara Diloné, así como correos electrónicos que tratan el tema de las vacaciones de 4 empleadas de Laboratorio Silanes, entre ellas la recurrente, incurriendo la corte *a qua* en falta de base legal, debiendo ser casada en cuanto a ese aspecto.

25. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“7.- Que en relación a la existencia del contrato de trabajo la empresa MANPOWERREPÚBLICA DOMINICANA, S.A., no discute el contrato de trabajo si la empresa LABORATORIO SILANES S.A. y en este sentido se presenta por ante el primer grado como testigo a cargo del demandante el señor Jonathan Alcántara que no le mereció crédito a esta corte por entender las mismas incoherentes e inverosímiles ya que dice que el seguro estaba a nombre de SILANE mientras se deposita la certificación de TSS que prueba que quien cotizaba era MANPOWER, además sendos correos electrónicos y notificaciones a la seguridad social que no prueban

la existencia de algún conjunto económico todo lo contrario se deposita el contrato firmado entre MANPOWER y la recurrente principal SUSANA MARLENY ALCANTARADILONE de fecha 9-4-2008, como se ha dicho certificación de la TSS donde aparece MONPOWER como cotizante de la trabajadora en cuestión, certificado de registro mercantil que prueba MANPOWER es una personal moral debidamente registrada en la República Dominicana. Comunicaciones de MANPOWER de fechas 9-4-2008 y 3-1-2014 de los beneficios de la recurrente y la dirigía al Consulado Americano sobre el salario mensual de la misma con todo lo cual se prueba que el único empleado era MANPOWER REPÚBLICA DOMINICANA,S.A., por lo que se confirma la sentencia en este aspecto.” (sic).

26. Debe precisarse que ha sido jurisprudencia constante de esta Tercera Sala que *si bien los jueces del fondo son soberanos para apreciar los medios de prueba que se le presentan y de esa apreciación formar su criterio sobre los hechos alegados por las partes, esta facultad puede ser censurada cuando en su ejercicio se incurra en desnaturalización, la cual se manifiesta: cuando a los hechos no se les da su verdadero alcance, y en cambio se les atribuye un sentido distinto a su naturaleza...*⁵⁰

27. En la especie, el estudio del fallo atacado pone de relieve que la corte *a qua* para formar su convicción en cuanto a la existencia de un conjunto económico, determinó que los documentos aportados por el recurrente incidental no fueron suficientes para establecer la existencia de una solidaridad económica, reteniendo una apreciación fáctica que evidencia desnaturalización, en virtud de que en la notificación de pago de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), correspondiente al periodo octubre 2016, se advierte que la empresa Manpower Republica Dominicana, SA. reportaba la nómina de empleados de Laboratorio Silanes por ante la Tesorería de la Seguridad (TSS), encontrándose en el listado de dichos empleados la hoy recurrente incidental, lo que, unido al intercambio de correos electrónicos, suscritos por Claudia Jaramillo, gerente de Laboratorio Silanes, en los que menciona a Susana Marleny Alcántara Diloné, como empleada de dicha empresa, para programar vacaciones, inciden significativamente en la convicción formada sobre este aspecto, en tal sentido y producto del vicio de desnaturalización advertido, procede casar la decisión impugnada en cuanto a ese aspecto.

50 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 322, 31 de julio de 2019, BJ. Inédito.

28. Para apuntalar el segundo aspecto de su recurso, la parte recurrente incidental atribuye violaciones al fallo impugnado en procura de anular la determinación referente al salario promedio devengado, la cual ha sido previamente abordada por esta corte de casación; en tal sentido y con motivo de que este aspecto ya ha sido casado y las partes podrán proponer sus medios al respecto ante la jurisdicción de envío, esta Tercera Sala omite abordar nueva vez esta vertiente.

29. En virtud de las disposiciones del artículo 20 de la Ley núm. 3756-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, cuando la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso.

30. Al tenor de las disposiciones del artículo 65, párrafo 3ro. de la referida ley, cuando opera la casación por falta o insuficiencia de motivos o falta de base legal, como ocurre en este caso, procede compensar las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia núm. 029-2020-SEEN-00027, de fecha 20 de febrero de 2020, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado anteriormente, en lo referente a la determinación del salario, las condenaciones en daños y perjuicios y la responsabilidad solidaria entre Manpower República Dominicana, SA. y Laboratorio Silanes y envía el asunto, así delimitado, por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: RECHAZA en sus demás vertientes el recurso de casación principal.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 10

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 26 de noviembre de 2020.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Luis Alberto Francisco Hernández y Cervecería Nacional Dominicana, S.A.
Abogado:	Lic. Osvaldo Núñez Martínez.
Recurrido:	Cervecería Nacional Dominicana, S.A.
Abogados:	Licda. María del Pilar Zuleta, Licdos. Baldwin Peña, Franny Vásquez y Jesús García.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 26 de noviembre de 2021, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos por Luis Alberto Francisco Hernández y la sociedad comercial Cervecería Nacional

Dominicana, SA., contra la sentencia núm. 627-2020-SS-00107, de fecha 26 de noviembre de 2020, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de enero de 2021, en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de Puerto Plata, suscrito por el Lcdo. Osvaldo Núñez Martínez, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 097-0021850-7, con estudio profesional abierto en la oficina de abogados “Bufete Núñez & Asociados”, ubicada en la segunda entrada del Proyecto Habitacional La Unión, municipio Sosúa, provincia Puerto Plata, actuando como abogado constituido de Luis Alberto Francisco Hernández, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0107652-2, domiciliado y residente en el municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata y ad hoc en la oficina “ASM Abogados-Consultores, SRL.”, ubicada en la calle Francisco Prats Ramírez núm. 770, edif. Bohío X, suite 5-C, sector El Millón, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) La defensa al recurso de casación y recurso de casación parcial fue presentada mediante memorial depositado en fecha 19 de enero de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. María del Pilar Zuleta, Baldwin Peña, Franny Vásquez y Jesús García, dominicanos, con estudio profesional, abierto en común, en la oficina de abogados “Zuleta Asesoría Legal”, ubicada en la avenida República de Argentina, residencial Lucía Corona, apto. B-1, sector La Rinconada, municipio Santiago de Los Caballeros, provincia Santiago y ad hoc en la avenida 30 de Mayo, km 6½, esq. calle San Juan Bautista, edif. Corporativo, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Cervecería Nacional Dominicana, SA., organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento en la avenida Manolo Tavares Justo, esq. Camino a Los Domínguez, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata, representada por su gerente general Johán González, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1297481-1, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 1° de septiembre de 2021, integrada por los magistrados

Anselmo Alejandro Bello F., quien presidió, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4) Sustentado en un alegado despido injustificado, Luis Alberto Francisco Hernández incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, salarios de conformidad al numeral 3º del artículo 95 del Código de Trabajo y el salario correspondiente a diciembre de 2019, y en reparación de daños y perjuicios causados por violación a la dignidad, la honra, el buen nombre y derecho al trabajo del demandante, así como por no reportar el salario real y no estar al día en el pago en la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) y, contra la sociedad comercial Cervecería Nacional Dominicana, SA., dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, la sentencia núm. 465-2020-SSEN-00143, de fecha 13 de marzo de 2020, que declaró resiliado el contrato de trabajo por despido justificado, rechazó la demanda en cuanto a las prestaciones laborales, la indemnización por daños y perjuicios en virtud de que la empleadora no cometió faltas en detrimento del trabajador, así como el pago del mes de diciembre de 2019, por existir constancia del cumplimiento por parte de la demandada y la acogió respecto de los reclamos por derechos adquiridos.

5) La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal por Luis Alberto Francisco Hernández y de manera incidental por la sociedad comercial Cervecería Nacional Dominicana, SA., dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la sentencia núm. 627-2020-SSEN-00107, de fecha 26 de noviembre de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, y por las consideraciones expuestas en el cuerpo de la presente decisión, RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto de manera principal, en fecha 11 de julio del 2020, siendo las 12:20 p. m., de la tarde, por el señor LUIS ALBERTO FRANCISCO HERNÁNDEZ, a través de su abogado constituido y apoderado especial, el licenciado OSVALDO NÚÑEZ MARTÍNEZ, y, ACOGE parcialmente el recurso de apelación interpuesto con carácter incidental, en fecha 31 de julio del 2020, siendo las 03.:05 p. m., de la tarde, por la entidad CERVECERÍA NACIONAL DOMINICANA, SA. debidamente representada por su gerente legal, el*

señor JOHAN GONZÁLEZ, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, los licenciados MARÍA DEL PILAR ZULETA, BALDWIN PEÑA, FRANNY VÁSQUEZ y JESÚS GARCÍA; **SEGUNDO:** En consecuencia, REVOCAR los ordinales CUARTO y QUINTO de la sentencia laboral núm. 465-2020-SSen-00143, de fecha 13 de marzo de 2020, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, y confirma los demás ordinales de la mismo; **TERCERO:** COMPENSAR de manera total las costas del presente proceso, por los motivos expuestos (sic).

III. Medio de casación

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “a) Violación al derecho de defensa; Falta de ponderación de las pruebas; Errónea aplicación de la ley; Falta de base legal; Violación del artículo 263, de la Ley 63-17, que establece el procedimiento para la alcoholimetría y pruebas toxicológicas a cargo de la Digesett, con instrumentos que garanticen la calidad de la medición o detección, adecuadamente certificados y calibrados por las autoridades competentes. Por tener errónea apreciación del significado de estado de embriaguez. Por violentar el principio de contradicción de la prueba, desnaturalización de los hechos y falta de motivación. Violación a los principios de causalidad y proporcionalidad. Por ambigüedad en su decisión. Violación al honor, al buen nombre, a la contradicción de las pruebas, a la intimidad personal. Falta de ponderación de último reporte de salario del trabajador a la TSS. Por basarse en faltas no establecida en el artículo 88 del Código de Trabajo. Por tener dicho experimento como exigencia obligatoria en perjuicio del trabajador, que una vez haya tomado en su día libre una (1) o dos (2) Cervezas, tenga que dormir ocho (8) horas y tener un buen desayuno para no ser objeto de despido” (sic).

7) Por su lado, la parte recurrente incidental en su recurso no enuncia, de forma puntual, los medios de casación que lo sostienen, sino que, de manera general, desarrolla el vicio atribuido a la sentencia impugnada, lo que impide su descripción específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de

la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9) Tomando en consideración la solución que será adoptada sobre un aspecto de la decisión impugnada, se procederá a examinar en primer término el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Cervecería Nacional Dominicana, SA.

10) Para apuntalar el único medio de su recurso la parte recurrente incidental alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en un error al momento de determinar el salario del trabajador, asumiendo las partidas mensuales consignadas en la certificación núm. 1549899, emitida por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), y promediándolas, sin tomar en consideración que en los salarios reportados el 30/6/2019 y 31/12/2019, estaban incluidos los valores por concepto de pago de vacaciones y salario de Navidad, respectivamente, que de haber sido observados la alzada no hubiese determinado como el salario ordinario del trabajador la suma de RD\$36,742.49.

11) Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“29. Resulta como hecho controvertido el salario devengado por el trabajador, en este orden de ideas, del examen y escrutinio de los volantes y recibos de pagos recibidos depositados por la parte demandada, así como a través de la certificación núm. 1549899, de fecha 27 de enero del 2020, emitida por la TSS, en la que se encuentran consignados por mes los diversos salarios percibidos por el trabajador, se determinó de las sumas de los montos de todos ellos, que el promedio mensual de salario del demandante consistía en la suma de (RD\$36,742.49); hecho este que se comprueba del cálculo que se ha realizado de los 12 últimos salarios devengados por el demandante, los cuales una vez sumados y divididos en 12 se extrae la suma anteriormente descrita, lo cual justifica de por sí solo la modificación de la sentencia apelada en este aspecto del recurso, por lo que en tal sentido debe modificarse el salario estipulado en la sentencia impugnada” (sic).

12) Respecto del salario, es un criterio jurisprudencial pacífico de esta Tercera Sala que, *el establecimiento del monto del salario de un trabajador demandante en pago de prestaciones laborales es una cuestión de*

hecho a cargo de los jueces del fondo, que escapa del control de casación, salvo que éstos incurran en alguna desnaturalización⁵¹.

13) En ese orden de ideas, también ha sostenido que: *...la obligación del empleador de probar el salario devengado por un trabajador demandante surge cuando él alega que el monto de este es menor al invocado por el trabajador, lo cual puede hacer con la presentación de la Planilla de Personal Fijo y los demás libros o documentos que deba registrar y conservar ante las autoridades de trabajo, incluido además los pagos realizados a la Tesorería de la Seguridad Social, o cualquier otro medio de pruebas. Una vez que un empleador presenta constancia de los salarios recibidos por el trabajador; queda destruida la presunción que a su favor prescribe el artículo 16 del Código de Trabajo, retomando el trabajador la obligación de hacer la prueba del salario alegado, en ausencia de cuya prueba el tribunal debe dar por establecido el salario demostrador por el empleador⁵²*; En ese mismo tenor esta Tercera Sala sostiene el criterio de que *es considerado salario, para los fines del cómputo de los derechos de los trabajadores, sólo se toman en cuenta el salario ordinario que perciba el trabajador y no las partidas consideradas como salarios extraordinarios⁵³*.

14) En la especie, la corte *a qua* determinó que en virtud de la certificación emitida por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) y los volantes de pagos, el salario mensual percibido por el trabajador ascendía a RD\$36,742.49, producto de la sumatoria y posterior división de los valores pagados mensualmente, cuyo promedio arrojó la cifra antes indicada, pero tal y como indica la parte recurrente incidental, al realizar su análisis la alzada no tomó en consideración el hecho de que en los montos de los meses de junio y diciembre se reflejaban valores extraordinarios por concepto de vacaciones y salario de Navidad, que no debieron ser incluidos en esa evaluación; en ese sentido, la decisión impugnada incurre en el vicio denunciado por la recurrente incidental, en consecuencia, procede acoger el recurso que se examina y casar la sentencia en este aspecto.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Luis Alberto Francisco Hernández

51 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 22, 31 de octubre 2001, BJ. 1091, págs. 977-985

52 SCJ, Tercera Sala, sent. 22 de agosto 2007, BJ. 1161, págs. 1187-1195.

53 SCJ, Tercera Sala, sent. 42, 25 de febrero 2015, BJ. 1251

15) En el desarrollo de su recurso expone violaciones distintas en su configuración y su solución para justificar la anulación de la decisión impugnada, por lo tanto, para una mayor comprensión y coherencia serán dilucidadas de forma individual por aspectos.

16) Para apuntalar un primer aspecto el recurrente expone violaciones en procura de anular la determinación producida respecto del salario ordinario por él devengado; en ese sentido, es preciso indicar que, previamente al examinar el recurso de casación ejercido por la actual recurrida este aspecto de la sentencia fue anulado, por lo que el tribunal de envío tendrá la oportunidad de reevaluar en todas sus partes las pretensiones de ambos litisconsortes que al respecto se promuevan, de manera que resulta innecesario que esta Tercera Sala evalúe este primer aspecto del recurso.

17) Establecido lo anterior, para apuntalar el segundo aspecto de su recurso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* no apreció que el testigo a descargo fue coherente en sus declaraciones sobre los hechos que se suscitaron el día antes del despido y que se encuentran recogidos en el acta de audiencia núm. 465-2020-act-00283, que fueron desnaturalizados al indicar de forma errónea que este manifestó que el exponente se acostó y que luego se fue a su casa. Que en ese mismo orden la corte *a qua* consideró como coherentes y sinceras, las declaraciones del testigo a cargo de la parte demandada, hoy recurrida, Yamel Jesús Peralta, sin detenerse a analizar de quién fue la iniciativa para la realización de un segundo *test* y si la testigo que practicó el *test* tenía la capacidad para operar el alcoholímetro, ya que apenas tenía dos meses laborando para la empresa. Que se tiene dudas de la eficiencia del indicado aparato y de los resultados que arrojó, ya que el día antes a la prueba, la parte recurrente había tomado medicamentos que pudieron haber influido en él, en adición a que el resultado positivo de dicho aparato, además de no indicar el nivel de alcohol, tampoco deja claro el tiempo en que fue ingerido, por lo que, al no tener la posibilidad de contradecir dichos resultados se ha violentado el derecho de defensa del trabajador hoy recurrente. Que la calidad para realizar las pruebas de alcoholimetría está a cargo de la Dirección General de Tránsito Terrestre (Digesett), conforme con lo dispuesto en el artículo 262 de la Ley núm. 63-17, en consecuencia, la empresa no tenía facultad para realizar esa pericia, violentando además, el derecho a la integridad personal y a la intimidad que le asiste; Que la empresa no

demonstró utilizar un instrumento que garantice la calidad de la medición según lo exige el artículo 263 del procedimiento para la alcoholimetría y pruebas toxicológicas; que tampoco se pudo determinar si la conducta del trabajador se había visto afectada por su supuesto estado de embriaguez, ya que la testigo, que también fue quien realizó la prueba, expuso que no percibió que se desprendiera de este olor a alcohol, no obstante estar cerca del trabajador; que con el ejercicio de la prueba de alcoholimetría la empresa incurrió en la violación de las disposiciones contenidas en los Principios V, VI, VII y XII del Código de Trabajo y el artículo 263 de la ley 63-17, al comprobarse que utilizó un instrumento que no garantizaba que los resultados arrojados fueran veraces, partiendo de este hecho y en los que se plantea un conflicto entre el deber de vigilancia de la salud y el respeto a los derechos del trabajador al someter la norma impugnada a un test de razonabilidad, a través del análisis del fin buscado, el medio empleado contra el análisis de la relación entre el medio y el fin, para de esta forma determinar si fueron cumplidos los parámetros constitucionales exigidos por el numeral 15 del artículo 40 de la Constitución, se pudo demostrar que la referida prueba fue realizada por una persona que no se encontraba debidamente calificada, con lo que se ejerció el despido contra el trabajador con el solo fin de no concederle sus prestaciones laborales y le ocasionó un perjuicio que debía ser resarcido.

18) Que para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“14.- Del análisis de la sentencia impugnada, esta Corte de Apelación ha comprobado que, para el juez *a-quo* declarar la naturaleza del despido como justificada, realizó las siguientes motivaciones: CONSIDERANDO: Que en la especie, en audiencia de fecha 18/02/2020, fue escuchado el señor JOSE ANTONIO TEJADA JIMENEZ, el tribunal ha formado su criterio en el sentido de que las mismas carecen de valor probatorio, toda vez que este testigo resulta incoherente e ilógico, dado a que este testigo establece que el demandante estuvo en un compartir con su esposa, el testigo y la esposa de éste; que el testigo sí tomó bebidas alcohólicas pero que el demandante no lo hizo; pero además dice que se acostó y que el demandante se fue a su casa y que no salió, y que hubiera sabido si el demandante hubiese salido porque hubiera escuchado el motor; resultando esto incoherente e ilógico. Para hacer de la prueba testimonial, una prueba con valor probatorio, aparte de exponer los hechos de los cuales tiene

conocimiento y para los cuales ha sido acreditado en el proceso, es preciso que el testigo exponga de manera razonable al tribunal las razones o circunstancias que le permitieron tener conocimiento de los hechos por medio de sus sentidos, cosa que en la especie el testigo no expuso en audiencias, motivo por el cual resultan inverosímiles sus declaraciones. CONSIDERANDO: Respecto al testigo de la parte demandada la señora YAMEL JESUS PERALTA, testimonio que es apreciado por el tribunal como prueba valedera, por ser coherente y precisa; mediante esta testigo el tribunal comprueba que el demandante, en fecha 16/12/2019, al momento de entregársele el Camión para distribuir las diferentes mercancías en la ruta que le correspondía, se le practicó un examen de alcoholemia dando positivo: solicitando el demandante que se le aplicara el examen nuevamente pasado un tiempo, pero dentro del mismo día; a lo que accedió la empresa demandada, y resultando nuevamente positivo el examen. Comprobándose que el demandante estaba alcoholizado, procediendo la empresa a no dejar salir al demandante y proceder al despido en la fecha antes indicada. En este sentido, la parte demandante ha solicitado al tribunal que no se le otorgue crédito a esta prueba, en razón de que la misma es realizada mediante un aparato que mide el alcohol o alcoholímetro, y alega que este aparato debe ser usado de manera exclusiva por los agentes de la Digesett, de acuerdo a los artículos 5,22, 258 y otros que hace mención en su escrito justificativo de conclusiones de la Ley 63-17, alegando, además, que el realizar esa prueba resulta violatoria de los derechos a la contratación de prueba, a la defensa del trabajador, de la integridad, de la intimidad, al buen nombre y al honor. Sin embargo, de acuerdo a la ponderación que el tribunal ha realizado, tanto de las pruebas de los derechos alegados por el demandante, se comprueba que, de acuerdo a la testigo de la parte demandada, a todo el personal de la empresa demandada, se le ha dado curso sobre “el consumo responsable de alcohol y el uso del alcoholímetro”, lo que esta corroborado mediante las pruebas depositadas por la parte demandada (imágenes del taller realizado con los trabajadores de la empresa demandada); además, de la lectura de los artículos citados por la parte demandante sobre la ley 63-17, y el tribunal comprueba que no existe una exclusividad de los agentes de la Digesett, en el uso de los alcoholímetros, y de resultar alguna exclusividad, esta solamente opera en las vías públicas, pero debemos recordar que la prueba realizada al trabajador se hizo dentro de las dependencias de la

empresa demandada, y bajo el presupuesto del artículo 44.1 del Código de Trabajo, el cual le otorga al empleador el poder de someter a sus trabajadores a exámenes médicos, no pudiéndose negar el trabajador, conforme lo establece la sentencia TC-563/2015, de fecha 04/12/2015, en sus páginas 51 al 56 del Tribunal Constitucional. Alega la parte demandante, en su escrito justificativo de conclusiones, que ha diferente grado de embriaguez y que no se demostró, con relación al demandante el grado que éste; sin embargo, uno de los presupuestos analizados por la Sentencia del Tribunal Constitucional, que hemos citado es el fin de la norma; esta norma tiene como fin evitar el peligro o daño que pudiera ocurrirle al mismo trabajador, pero también a sus compañeros y a la población en general; en este caso específico, estamos hablando de un chofer de camión cargado de mercancía, lo que resulta un peligro para los poblados por donde este chofer debía transitar; por lo que no se debe exigir un alto grado de embriaguez, sino que las funciones que desempeñaba el demandante requería que el mismo no tuviera ningún nivel de alcohol en su sangre. Otro de los elementos que toma el tribunal para considerar la procedencia del examen realizado al demandante y la no violación a los derechos alegados por el demandante, es que el mismo demandante, una vez realizada la primera prueba, solicita que pasado un momento, se le realizara de nuevo, resultando en ambas ocasiones positivo; por lo que visto el artículo 44.1 del Código de Trabajo, y las consideraciones de la Sentencia del Tribunal Constitucional, antes citada, se comprueba que no ha existido violación a ninguno de los preceptos alegados por el demandante; pues aunque dicho demandante alega que quien debe enseñar a operar el alcoholímetro a la parte demandada, o que para la operación del mismo debe estar asistido de un agente de la Digesett, la mecánica del alcoholímetro no exige se deba estar asistido de un agente de la Digesett. Por lo que procede rechazar todos los pedimentos incidentales de la parte demandante, valiendo la presente dispositivo. CONSIDERANDO; Que habiendo que dado establecido ante este plenario que la parte demandante cometió la falta invocada por la parte demandada para poner término al contrato de trabajo que lo unía a ésta, con justa causa, procede declarar como justificado el despido ejercido por la parte demandada en contra de la parte demandante, por ésta haber violentado específicamente las disposiciones contenidas en 88 ordinales 14 y 79°, y artículo 45.1, todos del Código de Trabajo; del Código de Trabajo, procediendo, en

consecuencia, a rechazar la presente demanda en lo concerniente a las indemnizaciones por prestaciones laborales y resuelto el contrato de trabajo que vinculaba a las partes envueltas en la presente litis. (...) 18.- Con relación específicamente al poder disciplinario, este le permite al empleador exigirles a los trabajadores determinados comportamientos e imponerles sanciones disciplinarias en caso de incumplimiento. El empleador puede exigir al trabajador tales comportamientos con el propósito de procurar el adecuado desempeño de sus obligaciones laborales y de cumplir con las obligaciones que el propio empleador tiene. Las prohibiciones son medidas disciplinarias de carácter preventivo, que pretenden evitar la ocurrencia de situaciones que afecten el desempeño de la labor contratada o en general los derechos laborales de los trabajadores. El incumplimiento de estas prohibiciones puede dar lugar a la imposición de sanciones disciplinarias, siendo una de ellas el despido con justa causa; 19.- Todo esto teniendo en cuenta que, en primer lugar, estos deberes y obligaciones deben respetar los derechos fundamentales de los trabajadores, incluyendo pero sin limitarse a la dignidad humana, la intimidad o el honor. Y en segundo lugar, estos deberes y obligaciones deben tener relación directa con la labor contratada, pues de lo contrario, aun cuando en apariencia sean medidas respetuosas de los derechos de los trabajadores, supondrán una limitación excesiva de su autonomía individual; 20.- En el caso en específico, con respecto a la medida establecida por la empresa hoy demandada sobre la prohibición del consumo de alcohol contra sus empleados, en especial, contra los choferes de camiones de carga, es preciso establecer que el alcohol, en este contexto, hace referencia a bebidas alcohólicas, las cuales contienen etanol y están destinadas al consumo (...) 23.- En ese sentido, cabe destacar que en esta materia prima la libertad probatoria, donde los Jueces de fondo poseen el poder soberano de apreciación de los medios de prueba que le han sido sometidos al escrutinio, que escapa a casación, salvo desnaturalización; (SCJ. Sentencia núm. 12, 13-2-2002, B.J núm. 10954, págs., 625-626); por lo que, en el caso de la especie, si el demandante desconfiaba del instrumento utilizado por la empresa para realizar la prueba de alcohol, en primer lugar, no debió realizarse la misma, y, en segundo lugar, en caso de no darle crédito al resultado obtenido de la prueba de alcohol, debió aportar pruebas pertinentes y contundentes que desvirtuaran dicha situación; por demás, del estudio de las medios probatorios aportados por la parte

demandada, se comprueba de que la misma tiene como regla “la prohibición del consumo de alcohol por parte de sus empleadores, en especial, de sus choferes, no así, un grado en específico de alcohol en la sangre para determinar consecuencias, por lo que entiende esta alzada que dicho aparato se encuentra legalmente establecidos dentro de los parámetros que constituyen sus políticas internas; 24.- De igual modo, en cuanto a las valoraciones de los testigos escuchados en primer grado, la Jurisdicción a quo dio crédito a la parte de las declaraciones que tenían más vinculación con el punto controvertido del proceso que fue la justeza o no del despido, en ese sentido, se evidencia que dicho tribunal no incurrió en error, ya que las declaraciones de los testigos pueden ser sintetizadas, e incluso diferenciadas, es decir, que el tribunal puede considerarlas parcialmente para hacer su convicción, e indicar aquellas que el tribunal tomará en cuenta, sin necesidad de copiar in extenso las declaraciones, señalando las que sirven de sustento a la decisión y la apreciación que hicieron de las mismas, lo que ocurrió en la especie, donde las declaraciones aportadas llevaron a los Jueces de fondo a determinar que dichos testimonios eran suficientes y pertinentes para demostrar que el trabajador estaba en estado de embriaguez durante sus labores, lo cual fue demostrado mediante el acta de inspección levantada en fecha 16 de diciembre del 2019, por ALEX MARTÍNEZ INFANTE, quien certifico lo siguiente: “les comunico que el chofer de distribución Luis Francisco Hernández, cód.: 97073310, le fue realizada la prueba de alcoholímetro a las 7:28 a. m., dando positivo, seguimos con el flujo y se le repitió a 40 minutos (8:20 a. m) dando positivo nuevamente”; acta firmada de puño y letra por el propio señor LUIS ALBERTO FRANCISCO HERNÁNDEZ, por lo que dicha situación fue sustentada por múltiples medios de pruebas, lo que le facilita a los Jueces dar crédito a testimonios de referencia, por tal razón el tribunal a-quo actuó correctamente al darle prueban con suficiencia la falta que la empresa atribuye al trabajador; 25.- En lo referente al testigo MELVIN PADILLA CID, escuchado antes esta Corte de Apelación en cámara de consejo, esta Corte de Apelación, luego de ponderarlas sus declaraciones, le resta valor probatorio a las misma; en primer lugar, por considerarlas contradictorias, en el entendido de que el testigo manifiesta que en su función de motoconcho era quien siempre transportaba al señor LUIS ALBERTO FRANCISCO HERNÁNDEZ a su lugar de trabajo, lo cual es discordante con lo expuesto por el otro testigo a cargo JOSE ANTONIO TEJADA

JIMÉNEZ, quien manifiesta que el demandante tenía su motor para transportarse, y, en segundo lugar, sus declaraciones no resultan verosímiles para controvertir el hecho de que el demandante no se encontraba bajo los efectos del alcohol durante sus labores, por lo que las mismas deben ser desestimadas en todas sus partes; 26.- Por otra parte, en cuanto a la violación de derecho de defensa, al honor, al buen nombre, a la contradicción de las pruebas, a la intimidad personal del demandante, el artículo 69 de la Constitución Dominicana, en su numeral 4, establece una garantía a “El derecho a un juicio público, oral y contradictorio en plena igualdad y con respecto al derecho de defensa y el numeral 10 del mismo artículo, se refiere a que las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas; 27.- En la especie, no hay ninguna evidencia de que a la parte recurrente se le haya impedido presentar pruebas, medidas, depositar escritos, presentar medios de defensa, ampliatorios, así como se le haya violentado el principio de contradicción, la igualdad en el debate, el derecho de armas o las garantías mencionadas y establecidas en el artículo 69 de la Constitución Dominicana, en consecuencia, en ese aspecto, el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado... 35.- En cuanto a la reparación por daños y perjuicios, donde el trabajador aduce que “la parte demanda debe ser condenada al pago de la suma de RD\$300,000.00, por la empresa haber llevado acciones no amparadas en la ley”, esta corte ha comprobado que, en primer término, la empresa demandada cumplió con su obligación de haber inscrito a la parte demandante en el Sistema Dominicano de Seguros Social, conforme a la certificación núm. 1549899, de fecha 27 de enero del 020, emitida por la TSS, y en segundo lugar, el demandante no ha aportado prueba alguna al presente proceso, que demuestre la falta cometida por la parte demandada, como elemento esencial de la responsabilidad civil, por lo que debe rechazarse este aspecto del recurso” (sic).

19) Es criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que: *...en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los medios de prueba, lo que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que les resultan más verosímiles y descartar las que a su juicio*

*no le merecen credibilidad, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización*⁵⁴.

20) En la especie, contrario a lo alegado por la parte recurrente, se advierte que el tribunal, sobre la base de la facultad soberana de apreciación de la que se encuentra investido, tras un examen integral de las pruebas tanto documentales como testimoniales aportadas por la hoy parte recurrida, tales como: el acta de inspección levantada producto de la prueba de alcoholímetro realizada y emitida por la empresa, las declaraciones de la testigo Yamel Jesús Peralta, con las que se pudo comprobar de manera fehaciente el hecho generador del despido y descartando el informativo testimonial de los testigos a cargo de la parte recurrente, es decir, las declaraciones rendidas por José Antonio Tejada Jiménez y Melvin Padilla Cid, porque no le resultaron creíbles y no ser cónsonas con la realidad de los hechos, concluyó que el trabajador había ingerido bebidas alcohólicas que no le permitían realizar una labor normal y ordinaria propia en el desempeño de sus labores; que, por demás, el solo hecho de consumir bebidas alcohólicas, sin importar el grado que fuere, constituía una falta grave que afecta la buena fe del cumplimiento de sus obligaciones contractuales, lo que justificaba la medida disciplinaria ejercida por la empresa.

21) En la formulación de la precitada determinación, los jueces del fondo no incurrieron en el vicio de desnaturalización que se les atribuye, pues ciertamente la testigo Yamel Jesús Peralta especificó, lo que fue corroborado con la prueba documental sometida, que a los colaboradores de la empresa se les instruye con la finalidad de que, previo a realizar sus labores como choferes, no ingirieran bebidas alcohólicas en ninguna proporción, entrenamiento, que refirió, se denomina: “consumo responsable” y al cual los aludidos choferes se comprometen a respetar para el desenvolvimiento adecuado de las labores contratadas, cuyo incumplimiento configura la falta establecida en el ordinal 14° del artículo 88 del Código de Trabajo, la cual fue utilizada por la parte empleadora para el ejercicio de la terminación adoptada.

22) En cuanto al vicio sustentado en la falta de calidad de la parte recurrida para realizar la prueba de alcoholimetría, es preciso dejar establecido que tal y como lo indica la sentencia impugnada, los empleadores

54 SCJ, Tercera Sala, sent. núm.13, 12 de julio 2006, BJ. 1148, págs. 1532-1540

tienen un deber de seguridad respecto de sus trabajadores. Sobre este aspecto la doctrina de la materia ha expuesto: *...la seguridad en el trabajo puede definirse como el “conjunto de normas, técnicas y procedimientos que se utilizan para prevenir los accidentes mediante la supresión de sus causas”. De lo que se infiere que, la seguridad del trabajo no tiene por objetivo reparar los siniestros que pueda sufrir el trabajador en sus tareas, sino la de adoptar las medidas precautorias que los eviten, lo que significa el establecimiento de oportunos y adecuados dispositivos preventivos en las máquinas, útiles y herramientas de trabajo; la eliminación de los riesgos y de las condiciones inseguras en las instalaciones; la reducción al mínimo de los peligros y rigurosidades del trabajo; el mejoramiento de los procedimientos técnicos con el objetivo de evitar fallas físicas, ambientales o humanas; la educación del trabajador en los hábitos de la prudencia y la prevención de los accidentes*⁵⁵.

23) Al respecto, también se ha pronunciado la jurisprudencia internacional, señalando que: *en lo que concierne al ámbito de las relaciones laborales, como lo dedujo el Tribunal, no existe alguna norma que determine que las pruebas de alcoholemia sean de la potestad exclusiva del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (...)* En la misma dirección, *si en función del entorno laboral que se tiene, el hecho de presentarse al trabajo en estado de embriaguez está calificado como una infracción grave, bien sea en el contrato de trabajo, el reglamento interno o la convención colectiva, debe presumirse que el trabajador tiene plena conciencia de dicha situación y, por lo mismo, debe asumir el uso de los dispositivos para medir el grado de embriaguez etílica como una carga legítima, no invasiva de sus derechos fundamentales, previamente concebida y que tiene fines adecuados y razonables, como la seguridad de todos los trabajadores y la prevención de la accidentalidad*⁵⁶.

24) . Partiendo de lo anterior es que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, esta Tercera Sala considera que la decisión hoy impugnada contiene una suficiente y correcta valoración de los hechos de la causa, sin incurrir en vulneración a los derechos y garantías fundamentales del recurrente principal, pues en vista de las labores que este efectuaba,

55 Alburquerque, Rafael, Derecho del Trabajo, el empleo y el trabajo, Tomo II, 3ra. Edición. Librería Jurídica Internacional, SRL., Santo Domingo, República Dominicana. 2018, pág. 449.

56 CSJ de Bogotá, sent. 18 de junio de 2014, págs. 31-33.

no significaba una transgresión a su intimidad la práctica de la aludida prueba, la cual perseguía mantener su propia integridad física, así como la de terceros y en procura de ello, sí podía ser efectuada por la parte empleadora conforme lo instituido en el artículo 43 del Código de Trabajo, sin que este hecho comporte comprometer su responsabilidad civil, razón por la que se desestima el aspecto examinado.

25) Para apuntalar otro aspecto de su recurso la parte recurrente alega, en esencia, que contrario a lo indicado en la decisión impugnada, no hay constancia de que la parte recurrida diera cumplimiento al pago del salario de Navidad, lo cual sería imposible aportar ya que nunca se realizó.

26) Sobre el particular, para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“30.- En cuanto a este aspecto, esta alzada ha comprobado que el señor LUIS ALBERTO FRANCISCO HERNÁNDEZ ha sido beneficiado de dichos pagos (salario de diciembre y salario de navidad), conforme a la Certificación del Banco BHD, de fecha 6 febrero del 2020, depositada por la empresa demandada, donde se constata que en fecha 05 de diciembre del 2019 le fue pagada la suma de RD\$33,294.16, y, en fecha 13 de diciembre del 2019, le fue pagada la suma de RD\$30,880.23, por lo que procede modificar la sentencia en este aspecto” (sic).

27) Que la referida decisión es impugnada por la parte recurrente, argumentando que no existía constancia del pago del salario de Navidad, pero de la lectura de la sentencia, esta Tercera Sala ha podido establecer que la parte recurrida depositó como sustento de sus medios de defensa la certificación de fecha 6 febrero del 2020, emitida por el Banco BHD, de la cual se pudo establecer por los valores en ella referidos que la empleadora dio cumplimiento a sus obligaciones respecto del aspecto atacado, en el sentido anterior el vicio invocado carece de fundamento y es desestimado.

28) Que en las críticas al fallo impugnado, continua argumentando la parte recurrente, en esencia, que la fecha de inicio de la relación laboral fue en fecha 18 de junio de 2017 y terminó el 30 de diciembre de 2019 tal y como expuso el testigo a cargo, no como estableció la parte recurrida que fue el 18 de diciembre de 2019.

29) En lo referente al tiempo de labores del demandante, Luis Alberto Francisco Hernández, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“28.- (...) contrario a lo que establece dicho demandante, esta alzada comprueba que la misma inició en fecha 18 de junio del 2018, conforme a la Planilla del Personal Fijo de la empresa demandada, de fecha 7 de enero del 2019, emitida por el Ministerio de Trabajo; y culminó sus labores en fecha 18 del mes de diciembre del 2019, por la voluntad unilateral de la empleadora, conforme a la carta de despido suscrito en la referida fecha por la empresa demandada” (sic).

30) Resulta oportuno recordar que la determinación del tiempo de vigencia del contrato de trabajo corresponde a los jueces del fondo, para lo cual utilizarán el poder soberano de apreciación del que disponen para escoger las pruebas que en ese sentido les resulten verosímiles y apegadas a los hechos que se dirimen.

31) En ese contexto, contrario a lo alegado por la recurrente principal, haciendo uso de su poder soberano de apreciación de los medios de prueba sometidos a su consideración, los jueces del fondo evaluaron la planilla del personal fijo, así como también la comunicación de despido y determinaron la fecha de inicio del contrato de trabajo y la correspondiente a la terminación de la relación laboral, estableciendo, en consecuencia y de conformidad con las disposiciones del artículo 16 del Código de Trabajo, la vigencia contractual argumentada por la parte empleadora, pues el trabajador no incorporó ningún medio de prueba que permitiera aducir lo contrario, por lo tanto, el vicio que se examina carece de fundamento y es desestimado.

32) Otro aspecto impugnado por la parte recurrente principal es el referente a la participación de los beneficios de la empresa, al respecto a continuación se transcriben los fundamentos sobre los que sustenta el indicado vicio:

“Sobre este derecho, la parte demandada solo se limita a expresar que lo ha pagado en tres (3) fracciones, son aportar las pruebas de dicho cumplimiento, lo que deja en evidencia, que lo único que busca es tratar de confundir al tribunal sobre el cumplimiento de dicha obligación” (sic).

33) Sobre lo anterior debe precisarse que, en virtud del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, los medios deben ser articulados mediante razonamientos jurídicos que permitan a esta Corte de Casación verificar cuál ha sido la violación en la que incurrieron los jueces del fondo en su sentencia, lo que no ocurre en la especie, pues el recurrente se ha limitado a señalar hechos, sin exponer de forma suficiente cuál fue la falencia o vicio incurrido por la corte *a qua* en su determinación, motivo por el que el aspecto examinado se declara inadmisibile, por falta de contenido ponderable.

34) Finalmente, partiendo de los motivos expuestos se procederá a acoger el recurso de casación incidental y parcialmente el principal, en lo concerniente a la determinación del monto del salario y rechazar en los demás aspectos el recurso de casación principal, pues en las otras disposiciones la sentencia hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, así como también expuso motivos que la justifican.

35) El artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 establece: *...La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...*

36) Conforme con lo previsto en el artículo 65, numeral 3°, de la referida ley, el cual expresa que *las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal*.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia núm. 627-2020-SS-00107, de fecha 26 de noviembre de 2020, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en cuanto a la determinación del monto del salario, y envía el asunto, así

delimitado, por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago.

SEGUNDO: RECHAZA en los demás aspectos el recurso de casación principal.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo A. Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 11

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 30 de mayo de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Transporte y Servicios 123, S.R.L.
Abogados:	Licda. Nergia Mejía Reyes y Dr. Nicanor Rodríguez Tejada.
Recurrido:	Dr. Fabián R. Baralt y compartes.
Abogados:	Dr. Agustín P. Severino, Licdos. Cleyber M. Casado V., José Antonio Cipión Cipión y Licda. Maxia Severino.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de noviembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Transporte y Servicios 123, SRL., contra la sentencia núm.

029-AÑO-2018-SEEN-194, de fecha 30 de mayo de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de junio de 2018, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por la Lcda. Nergia Mejía Reyes y el Dr. Nicanor Rodríguez Tejada, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0153359-4 y 001-0120164-8, con estudio profesional abierto en común en la intersección formada por las calles Dr. Báez y César Nicolás Penson núm. 18, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Transporte y Servicios 123, SRL., constituida y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 130-02244-5, con domicilio social abierto en la avenida Rómulo Betancourt núm. 491, Plaza María Colombina, local núm. 15, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por César Pimentel, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 013-0038895-4, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 20 de julio de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito el Dr. Fabián R. Baralt, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0071167-0 y los Lcdos. Cleyber M. Casado V. y José Antonio Cipiión Cipiión, dominicanos, poseedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 013-0038979-6 y 108-0010033-0, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Italia, edif. núm. 24, 2º nivel, sector Honduras, urbanización General Antonio Duvergé, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Cervecería Nacional Dominicana, SA., organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la autopista 30 de Mayo, esquina calle San Juan Bautista, km 6 ½, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. De igual forma fue presentada defensa al recurso de casación mediante memorial depositado en fecha 29 de octubre de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Agustín P. Severino y la Lcda. Maxia Severino, dominicanos, portadores de las

cédulas de identidad y electoral núms. 001-0366756-4 y 001-1896504-5, con estudio profesional abierto en común en la calle Enrique Henríquez núm. 57, primer nivel, casi esquina Las Carreras, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de: 1) Haniel Hernández, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 068-0031609-0, domiciliado y residente en la calle Enriquillo núm. 18, municipio Villa Altagracia, provincia San Cristóbal; 2) José Miguel de los Santos Marte, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0050981-8, domiciliado y residente en la calle Del Monte y Tejada núm. 82, municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal; y 3) de Yunior Mariñez Constanza, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0154124-0, domiciliado en el km 2 de la antigua carretera Sánchez, Villa Linda, provincia San Cristóbal.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 6 de octubre de 2021, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. Sustentados en unas alegadas dimisiones justificadas, Haniel Hernández, José Miguel de los Santos Martes y Yunior Mariñez Constanza incoaron de forma conjunta una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios por las irregularidades en la cotización al Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), contra Transporte y Servicios 123, SRL. y Cervecería Nacional Dominicana, SA., dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 40/2017, de fecha 24 de febrero de 2017, la cual excluyó de la demanda a la Cervecería Nacional Dominicana, SA., declaró resuelto el contrato de trabajo por dimisión justificada con responsabilidad para Transporte y Servicios 123, SRL., y en consecuencia, la condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización supletoria del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo y en reparación de los daños y perjuicios ocasionados por reportar un salario inferior a la Tesorería del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS).

6. La referida decisión fue recurrida en apelación de manera principal por Haniel Hernández, José Miguel de los Santos Martes y Yunior Mariñez

Constanza y de manera incidental por Transporte & Servicios 123, SRL., dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-AÑO-2018-SEEN-194, de fecha 30 de mayo de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Que se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por ser hechos de acuerdo a la ley.* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo se rechaza en parte al recurso de apelación principal y en su totalidad el incidental y en consecuencia se CONFIRMA la sentencia impugnada, con excepción a la participación de los beneficios de la empresa que se REVOCA y el monto de los daños y perjuicios que se MODIFICA para que sea RD\$20,000.00.* **TERCERO:** *Se compensan las costas por sucumbir ambas partes en diferentes puntos del proceso (sic).*

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los medios siguientes: “**Primer medio:** Error grosero, desnaturalización de medios de pruebas y violación al derecho de defensa. **Segundo medio:** Falta de motivación de la sentencia y falsa apreciación del tiempo” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

9. La parte corecurrida Cervecería Nacional Dominicana, SA., solicita en su memorial de defensa que sea declarada la inadmisibilidad del presente recurso, toda vez que en el ordinal segundo de la decisión dictada por el tribunal de primer grado la excluyó de la demanda, no siendo objeto de apelación dicho ordinal, razón por la cual resulta improcedente e infundado emplazarla en ocasión del recurso casación por haber quedado excluida de la litis de forma irrevocable.

10. Que el referido pedimento debe ser contestado previo al examen del fondo del asunto, atendiendo a un correcto orden procesal; en ese sentido, resulta oportuno iniciar precisando que el Código de Trabajo, dedica un solo texto a los medios de inadmisión, esto es, el artículo 586, el cual textualmente establece lo siguiente: *...Los medios deducidos de la prescripción extintiva, de la aquiescencia válida, de la falta de calidad o de interés, de la falta de registro en el caso de las asociaciones de carácter laboral, de la cosa juzgada o de cualquier otro medio que sin contradecir el fondo de la acción la hagan definitivamente inadmisibles, pueden proponerse en cualquier estado de causa, salvo la posibilidad para el juez de condenar a daños y perjuicios a los que se hayan abstenido, con intención dilatoria de invocarlos con anterioridad.*

11. Por aplicación del IV Principio Fundamental del Código de Trabajo, el referido artículo debe ser necesariamente complementado con las disposiciones de la Ley núm. 834-78, del 15 de julio de 1978, la cual en su artículo 44 establece que: *Constituye a una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibles en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada.*

12. Para dar respuesta al incidente que se examina, resulta necesario citar las consideraciones rendidas por la corte *a qua* al respecto, las que textualmente refieren lo siguiente:

“7) Que en cuanto a la CERVECERÍA NACIONAL DOMINICANA, la sentencia impugnada incluyó a la misma pidiendo los recurrentes principales que se confirme la sentencia con excepción de que sean ponderados los demás causales de la dimisión y aumentar los daños y perjuicios por lo que no existe impugnación respecto a tal exclusión por lo que esta decisión adquirió la autoridad de la cosa juzgada” (sic).

13. Que la Constitución dominicana y las normas generales del proceso establecen la cosa juzgada, como la decisión que no puede ser objeto de recurso, salvo el de revisión ante el Tribunal Constitucional⁵⁷; en el presente caso, en relación con la Cervecería Nacional Dominicana, SA., el tribunal de primera instancia la excluyó de la demanda en su contra, sobre el fundamento de que no era la empleadora de los demandantes,

57 SCJ, Tercera Sala, sent. 29 de junio de 2016, BJ Inédito, pág. 12.

determinación que no fue objeto de impugnación por parte de la hoy recurrente, la cual en todo momento ante las instancias jurisdiccionales precedentes asintió a dicha exclusión, por lo tanto, al no haber sido recurrida en casación por Haniel Hernández, José Miguel de los Santos Martes y Yunior Mariñez Constanza, esta vertiente de la decisión impugnada, este aspecto adquirió la autoridad de la cosa juzgada, por lo que procede acoger la solicitud planteada por la correcurrida Cervecería Nacional Dominicana, SA., y declarar inadmisibles, únicamente en este aspecto, el recurso de casación sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión, prosiguiéndose, en consecuencia, al análisis del recurso en relación a las demás vertientes.

14. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* violó sus derechos fundamentales al considerar que no demostró que los cheques entregados por concepto de pago de derechos adquiridos a cada trabajador fueran cobrados por ellos por encontrarse en fotocopia, sometiendo al empleador a una condición que el empleador no está en condiciones de aportar, pues los bancos no entregan los originales de los cheques y a lo imposible nadie está obligado, al margen de que ese punto no fue controvertido lo que implicaba para el juez dar por establecido esos hechos y al no hacerlo juzgó fuera de lo pedido; que incurrió además, en falta de motivación respecto del argumento apoyado en los citados cheques, al limitarse a referirse a ellos en solo un párrafo vulnerando su derecho de defensa, al tiempo que denotó que no utilizaron el papel activo para la apreciación de las pruebas aportadas, ya que negar un pago por el hecho de que el depósito de la prueba se haya hecho en fotocopia deviene en un error grosero, desnaturalización de los medios de prueba y violación al criterio jurisprudencial sobre la valoración de las pruebas y los hechos no controvertidos entre las partes, razón por la cual debe ser casada.

15. La valoración de este aspecto requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) en ocasión de la demanda que incoaron Haniel Hernández, José Miguel de los Santos Marte y Yunior Mariñez Constanza, sostuvieron, como fundamento de su acción, que devengaban un salario promedio de RD\$30,000.00, el primero por un tiempo de labores de 8 años y 3 meses, el segundo, alegó percibir el mismo salario durante un periodo de 1 año y 3 meses y

el último sostuvo que recibía igual remuneración mensual, durante un espacio de 3 años y 4 meses; en su defensa Transporte & Servicios 123, SRL., argumentó haber ofertado las indemnizaciones laborales correspondientes, mientras que la codemandada Cervecería Nacional Dominicana, SA. solicitó declarar inadmisibile la demanda respecto de ella por no ser empleadora de los demandantes, procediendo el tribunal de primer grado a excluir de la demanda a la Cervecería Nacional Dominicana, SA. y a acoger la demanda respecto de la otra codemandada, actual recurrente, por la causa alegada por los demandantes, la condenó al pago de los valores por concepto de prestaciones laborales, derechos adquiridos y a la indemnización supletoria prevista en el artículo 95, párrafo tercero del Código de Trabajo, calculado en base al salario y tiempo de labores alegados por los demandantes, fundamentada en que la demandada no presentó reparos al respecto y condenó al actual recurrente a la indemnización por daños y perjuicios sufridos por la cotización por un salario inferior en la Tesorería del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS); b) que no conforme con la referida decisión, ambas partes recurrieron en apelación, dirigiendo los demandantes originales su recurso a la confirmación de la sentencia impugnada, excepto nueva ponderación de las causas de la dimisión y el aumento de la indemnización por daños y perjuicios; a su vez el actual recurrente, Transporte & Servicios 123, SRL. solicitó que se deje sin efecto la cláusula quinta de la decisión que impone condenaciones por la cotización en el sistema por un salario inferior, la modificación de los ordinales cuarto, quinto y sexto, en cuanto a las condenaciones por prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios dejados de pagar y que se valide la oferta real de pago consignada y que los derechos adquiridos sean calculados en base a un tiempo de labores de 7 años, 2 meses y 17 días, respecto a Haniel Hernández y un salario de RD\$18,404.91; en cuanto a José Miguel de los Santos Marte, que sean calculados en base a un salario de RD\$21,283.33 y un tiempo de labores de 1 año, 3 meses y 1 día; y en cuanto a Yuniór Mariñez, calculados en base a un salario de RD\$16,941.67 y un tiempo de labores de 3 años, 1 mes y 11 días; de igual manera sostuvieron haber cumplido con el pago a cada uno de los trabajadores del derecho referente a vacaciones y salario de Navidad mediante cheques núms. 000982, 000983, 000986, 000987, 00988 y 000989; así mismo solicitaron el rechazo de las condenaciones por concepto de bonificación al no probar los demandantes que percibieran dichos beneficios

y respecto de las condenaciones por concepto de prestaciones laborales solicitó modificar la decisión de primer grado a fin de validar los montos ofertados y consignados en la Dirección General de Impuestos Internos (DGII); y c) que la corte procedió a declarar que la sentencia dictada por el tribunal de primer grado había adquirido autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en cuanto a la Cervecería Nacional Dominicana, SA.; sobre el fondo retuvo el tiempo de labores y el salario expresado por los trabajadores, desestimando las pretensiones en cuanto al pago de derecho adquiridos, declaró nulas las ofertas reales de pago de las prestaciones laborales por no cubrir la totalidad de lo adeudado, acogió las pretensiones de la empleadora referentes a las reclamaciones de pago de bonificación y de igual manera acogió el aumento de los montos impuestos por concepto de indemnización por daños y perjuicios.

16. Para fundamentar su decisión, en cuanto al pago de los derechos adquiridos, la corte *a qua* expuso el motivo que textualmente se transcribe a continuación:

“9) Que en cuanto al pago de vacaciones y salarios de navidad no se prueba el mismo, ya que se depositan copia de cheques sin pruebas de que hayan sido pagados a los recurrentes, ni mucho menos cobrado por lo cual se acoge la demanda inicial en este aspecto” (sic).

17. En cuanto a este aspecto de la decisión, la recurrente sostiene en primer orden que los pagos correspondientes a vacaciones y salario de Navidad no fueron aspectos controvertidos ante la alzada y que por vía de consecuencia la sentencia no debió hacer referencia a ese aspecto, así como tampoco debieron ser desestimados por encontrarse en copia; que de la lectura de las conclusiones del recurso de apelación, se advierte que la apelante incidental, actual recurrente, solicitó que se modificara la decisión de primer grado en relación con los pagos por concepto de derechos adquiridos, sosteniendo que dichos conceptos fueron pagados a los trabajadores, lo que significa que por el efecto devolutivo que produjo el recurso que impugnó dicha determinación, la corte *a qua* debía, como lo hizo, hacer referencia a ellos, interpretando adecuadamente que era un aspecto refutado por los trabajadores, quienes en la alzada, en ocasión de su recurso, solicitaron la confirmación de esa vertiente de la sentencia apelada, razón por la cual este argumento del medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

18. En relación con el argumento apoyado en que la corte *a qua* de forma errónea señaló que el pago de los derechos adquiridos no se demostró por el hecho de que el depósito de la prueba se encontraba en fotocopia, contrario a este alegato, la condición de copia no constituyó el fundamento de lo decidido por los jueces de fondo, sino que esa alusión fue hecha para indicar la forma en que fueron aportadas las pruebas, mas no para derivar de ese hecho las consecuencias jurídicas alegadas, sustentando su determinación en que no se evidenció que los indicados cheques fueron recibidos por los trabajadores demandantes, razón por la cual ese aspecto debe ser desestimado.

19. En el desarrollo del segundo medio de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas en su configuración y su solución para justificar la anulación de la decisión impugnada, por lo tanto, para una mayor comprensión y coherencia, serán dilucidadas de forma individual.

20. Para apuntalar un primer aspecto del segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que con el depósito de la certificación emitida por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), la corte *a qua* debió establecer el tiempo de labores de los recurridos, sin embargo, este aspecto lo dio como juzgado, al igual que el monto del salario, aun cuando ambos aspectos habían sido objetados; asimismo, argumenta que la presunción contenida en el artículo 16 del Código de Trabajo se destruye cuando el empleador alega un salario superior al que consta en los documentos que está obligado a registrar ante el Ministerio de Trabajo y que del análisis de la sentencia impugnada se observan unas condenaciones de RD\$1,200,713.63, cifra que quintuplica el monto real de las prestaciones laborales que ascienden a RD\$282,600.69, cantidad que le fue válidamente ofertada a los recurridos y lo que fue discutido ante los jueces del fondo; en ese mismo orden de ideas, ante la ausencia de algunos comprobantes de pagos de salario, lo que debieron hacer los jueces de fondo y no hicieron para deducir el monto del salario, sobre la base de su poder soberano para la evaluación de la prueba, era establecer la media de los comprobantes aportados correspondientes al último año de labores de los trabajadores, incurriendo, por no realizarlo así, en falta de motivos, pues todo lo anterior fue abordado en un solo párrafo, razón por la cual la decisión debe ser casada.

21. Previo a las motivaciones que fundamentan la sentencia, la corte *a qua* detalla las pruebas siguientes aportadas al proceso:

“Que las partes recurridas TRANSPORTE Y SERVICIOS 123, C POR A. y CERVECERÍA NACIONAL DOMINICANA, han presentado las siguientes pruebas (...) 1.22) Copia de la certificación No.559073; 2.23) Copia de la certificación marcada con el No.559040; 2.24) Copia de la certificación No.559133 ...” (sic).

22. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“5) Que los puntos controvertidos el salario, el tiempo, validez de oferta real de pago, relación laboral en cuanto a la CERVECERÍA NACIONAL DOMINICANA, y el monto de las prestaciones laborales. (...) 8) En cuanto al salario y el tiempo la empresa no prueba unos distintos al expresado por los trabajadores ya que no deposita todos los pagos hechos a los mismos durante el último año, ni ningún otro documento para probar tales hechos como era su obligación por lo cual se confirma la sentencia impugnada en este aspecto” (sic).

23. En relación con el argumento de que la corte *a qua* debió, para establecer la vigencia del contrato de trabajo, considerar la certificación emitida por la Tesorería del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), se advierte que de los documentos que conforman el expediente y que la corte *a qua* refiere, efectivamente constan las certificaciones emitidas por la Tesorería del Sistema Dominicano de Seguridad Social números 559073, 559040 y 559133, a nombre de Haniel Hernández, José Miguel de los Santos Marte y Yunion Mariñez Constanza, respectivamente, en las que constan que la recurrente cotizó a favor de estos trabajadores en diferentes períodos, que van desde abril de 2009 (Haniel Hernández y Yunion Mariñez Constanza) y septiembre 2015 (José Miguel de los Santos Marte), no obstante, la corte *a qua* confirmó la decisión de primer grado, que a la sazón, estableció una vigencia de 8 años y 3 meses para Haniel Hernández; 1 año y 3 meses para José Miguel de los Santos Marte; y 3 años y 4 meses para Yunion Mariñez Constanza, sin tomar en cuenta esta documentación significativa que le fue suministrada; en ese contexto, el tiempo de servicios de ninguno de los trabajadores coincide con el documento no ponderado (certificación de la Tesorería de la Seguridad Social), y respecto del trabajador Yunion Mariñez Constanza no se puede retener

un agravio, pues el tribunal determinó un tiempo menor al descrito en la aludida certificación, sin embargo, los otros dos trabajadores reflejan una diferencia en tiempo de alrededor de 2 años (Haniel Hernández) y 5 meses (José Miguel de los Santos Martes), que perjudica a la parte empleadora, lo cual la corte *a qua* debió valorar al momento de retener el tiempo de servicio por estos prestados, por lo que al no hacerlo así incurrió en falta de motivos, razón por la cual la sentencia debe ser casada en este aspecto.

24. En otro orden, es preciso acotar que el Estado de Derecho supone que los justiciables tienen el derecho a recibir una sentencia debidamente motivada sobre los puntos neurálgicos de sus medios impugnados, como parte integrante del debido proceso, necesario e imprescindible para la efectividad y legitimidad de la administración de justicia adecuada. La motivación de una sentencia debe ser suficiente, adecuada y pertinente en una relación armónica de los hechos y el derecho respecto del caso sometido⁵⁸.

25. Que cuando el tribunal de alzada modifica la sentencia recurrida debe señalar los motivos que justifican la modificación, tal como debe hacerlo cuando la confirma o decide su revocación⁵⁹; en la especie, la corte *a qua* también confirmó la sentencia dictada por el tribunal de primera instancia respecto del salario sin establecer motivos propios, cuando era obligación de los jueces de fondo proporcionar motivos suficientes y pertinentes en torno a este aspecto constitutivo del contrato de trabajo, limitándose a sostener en el párrafo 8 de su decisión que la recurrente no depositó todos los pagos hechos a los trabajadores durante el último año, “ni ningún otro documento para probar tales hechos”, obviando señalar cuál era el monto que finalmente retendría como retribución salarial, así como, sin externar motivo alguno sobre la evaluación de las pruebas que como contestación a este aspecto neurálgico y las razones por las cuales no le merecieron méritos probatorios a esos fines, al igual que el aspecto abordado previamente sobre el tiempo de labores, incurriendo en falta de base legal, pues tampoco permite a esta corte de casación verificar si es correcto el monto al que ascendieron las prestaciones laborales, por demás objetadas por el recurrente, razón por la cual también debe ser

58 SCJ, Tercera Sala, sent. 15 de febrero de 2016, pág. 10, BJ. Inédito.

59 SCJ, Salas Reunidas, sent. 8 de mayo 2002, BJ. 1098, págs. 20-29.

casada en este aspecto y continuar con el conocimiento del último aspecto del medio examinado.

26. Para apuntalar un último aspecto del segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que en relación con los daños y perjuicios los jueces de fondo violentaron el principio de que nadie puede ser perjudicado por su propio recurso, al agravar la situación del recurrente en apelación, cuando el recurso estaba limitado a los aspectos de la decisión de primer grado que le perjudicaban y la corte *a qua* condenó al pago de RD\$20,000.00, por este concepto, cuando la jurisdicción de primer grado lo había descargado.

27. Previo a las motivaciones del fondo, la decisión impugnada en cuanto a las pretensiones de las partes describe lo siguiente:

“1. Que en la especie se trata de Recursos de Apelación interpuestos por el señor HANIEL HERNÁNDEZ, JOSÉ MIGUEL DE LOS SANTOS MARTES y YUNIOR MARIÑEZ CONSTANZA, en contra de la sentencia dictada por la Cuarta Sala del juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta sentencia. (...) La parte recurrente HANIEL HERNÁNDEZ, JOSÉ MIGUEL DE LOS SANTOS MARTES y YUNIOR MARINEZ CONSTANZA, concluye mediante su recurso de apelación principal de la manera siguiente:... TERCERO: Modificar la sentencia en cuanto a condenaciones en daños y perjuicios aumentando dichas condenaciones y acogiendo el monto solicitado por ante el primer grado como fue: CONDENAR a las demandadas, TRANSPORTE Y SERVICIOS 123, C POR A, y solidariamente a la CERVECERÍA NACIONAL DOMINICANA, al pago de ochocientos mil pesos (RD\$800,000.00) a favor de HANIEL HERNÁNDEZ Y RD\$500,000.00 para cada uno de los demás trabajadores demandantes, como justa reparación de los daños y perjuicios causados por la no cotización en AFP, u otras de las graves faltas concurrentes no tomadas como gustación de la dimisión; (...)” (sic).

28. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso el motivo que textualmente se transcribe a continuación:

“13) Que en cuanto al reclamo de aumento de los daños y perjuicios se depositan las certificaciones de la seguridad social que prueba el reporte de un salario menor al establecido por lo que constituye una falta que comprometió la responsabilidad Civil del empleador en base al artículo

712 del Código de Trabajo, falta que es grave por lo que se modifica el monto para que sean RD\$20,000.00 pesos” (sic).

29. El límite del alcance del poder decisión de la alzada lo establece el recurso, no pudiendo los jueces de la corte *a qua* juzgar aspectos que no hayan sido impugnados por el recurrente, porque violentaría el principio de que nadie puede ser perjudicado por su propio recurso. El estudio del fallo impugnado pone de relieve que, en la especie, la alzada estaba apoderada de dos recursos de apelación, el principal interpuesto por los trabajadores y el incidental interpuesto por la empleadora, actual recurrente, y de las conclusiones del primero, advertimos que solicitaron la modificación de la sentencia en cuanto al monto de la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados por la no cotización en la Aseguradora de Fondo de Pensiones (AFP), razón por la cual la corte *a qua* actuó correctamente y sin exceder los límites de su apoderamiento, al referirse de manera puntual a este aspecto, razón por la cual se desestima esta parte del medio examinado.

30. El artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 establece: *...La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...*, lo que aplica en la especie.

31. Conforme con lo previsto en el artículo 65, numeral 3°, de la referida ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia núm. 029-AÑO-2018-SSEN-194, de fecha 30 de mayo de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en cuanto al establecimiento del monto

del salario, así como el tiempo de labores de los trabajadores y envía el asunto, así delimitado, por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: RECHAZA en los demás aspectos el recurso de casación interpuesto contra la citada sentencia.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccion, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 12

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 29 de diciembre de 2020.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Servicio de Transporte Rincón, S.R.L. y Alexis Hernández Nicasio.
Abogados:	Licdos. Homero Samuel Smith Guerrero, Rosario Santana, Aurelio Díaz y Rafael Arno.
Recurridos:	Nicasio Hernández Ramírez y Servicios de Transporte Rincón, S.R.L.
Abogados:	Licdos. Aurelio Díaz y Rafael Arno, Homero Samuel Smith Guerrero y Rosario Santana.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de noviembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos por la entidad comercial Servicio de Transporte Rincón, SRL. y Alexis Hernández Nicasio, contra la sentencia núm. 655-2020-SS-EN-218, de fecha 29 de diciembre de 2020, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El primer recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de enero de 2021, en el Centro de Servicio Presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de la provincia Santo Domingo, suscrito por los Lcdos. Homero Samuel Smith Guerrero y Rosario Santana, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1361581-9 y 001-0776169-4, con estudio profesional, abierto en común, en la oficina jurídica “Smith Guerrero & Asociados, SRL.,” ubicada en la avenida Máximo Gómez núm. 29, esq. calle José Contreras, plaza Royal, *suite* 401, 4^{to}. piso, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la entidad comercial Servicios de Transporte Rincón, SRL., organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, representada por Elcana Rincón, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0028182-2, domiciliado y residente en el municipio y provincia San Cristóbal.

2. La defensa al primer recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 15 de marzo de 2021, en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Aurelio Díaz y Rafael Arno, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1138544-9 y 093-0044730-8, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida 27 de Febrero, esq. calle Barahona, 2^{do}. nivel, sector San Carlos, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Nicasio Hernández Ramírez, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0015907-7, domiciliado y residente en la calle Manolo Tavárez Justo núm. 7, sector Nuevo Amanecer, municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal.

3. De igual forma, el segundo recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de febrero de 2021, en el Centro de Servicio Presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de la provincia Santo Domingo, suscrito por los Lcdos. Aurelio Díaz

y Rafael Arno, cuyas generales constan descritas anteriormente, actuando como abogados constituidos de Alexis Hernández Nicasio, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2843713-9, domiciliado en la calle Manolo Tavárez Justo núm. 7, sector Nuevo Amanecer, municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal.

4. Asimismo, la defensa al segundo recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 9 de marzo de 2021, en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Homero Samuel Smith Guerrero y Rosario Santana, actuando como abogados constituidos de la entidad comercial Servicios de Transporte Rincón, SRL., cuyas generales constan descritas anteriormente.

5. La audiencia para conocer el primer recurso, fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 27 de octubre de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. De igual manera, la audiencia correspondiente al segundo recurso de casación fue celebrada en fecha 1° de septiembre de 2021, integrada por los magistrados Anselmo Alejandro Bello F., en funciones de presidente, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, ocasiones en las que fueron asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

6. Sustentados en una alegada dimisión justificada, Nicasio Hernández Ramírez y Alexis Hernández Nicasio, de manera conjunta, incoaron una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario en virtud de las disposiciones contenidas en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo, salarios adeudados trabajados y no pagados e indemnización por daños y perjuicios por falta de afiliación en el régimen del Sistema Dominicano de la Seguridad Social (SDSS), contra la entidad comercial Servicios de Transporte Rincón, SRL., dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 1140-2019-SSEN-00268, de fecha 14 de mayo de 2019, la cual rechazó la demanda en cuanto a las pretensiones de Alexis Hernández Nicasio, por no haber demostrado relación laboral alguna y la acogió en cuanto a Nicasio Hernández Ramírez, por lo que declaró justificada la dimisión, resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido mantuvo con la

parte demandada con responsabilidad para ésta y la condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, 40 días de salarios trabajados y no pagados, cuatro (4) meses de salario en aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social (SDSS).

7. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por la entidad comercial Servicios de Transporte Rincón, SRL. y de manera incidental, por Nicasio Hernández Ramírez y Alexis Hernández Nicasio, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2020-SSEN-218, de fecha 29 de diciembre de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma se declara regular y válido los recursos de apelación, el primero interpuesto por *SERVICIOS DE TRANSPORTE RINCON, S.R.L* en fecha treinta (30) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019) y el segundo, de manera incidental por los señores *NICASIO HERNÁNDEZ RAMÍREZ* y *ALEXIS HERNÁNDEZ NICASIO*, en fecha veinticuatro (24) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), ambos en contra de la sentencia núm. 1140-2019-SSE-00268 de fecha catorce (14) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo, por haber sido hechos conforme a las normas procesales vigentes. **SEGUNDO:** Se acoge parcialmente el recurso interpuesto por *SERVICIOS DE TRANSPORTE RINCON, S.R.L* en fecha treinta (30) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), en consecuencia, se revoca el literal G del Ordinal Cuarto de la sentencia apelada, en virtud de las razones antes expuestas. **TERCERO:** Se rechaza en todas sus partes el recurso interpuesto por los señores *HERNANDEZ RAMIREZ* y *ALEXIS HERNANDEZ NICASIO*, en veinticuatro (24) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), por los motivos anteriormente expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. **CUARTO:** Se confirma la sentencia en los demás aspectos. **QUINTO:** Se compensa las costas del procedimiento (sic).

III. Medios de casación

8. La entidad comercial Servicio de Transporte Rincón, SRL., invoca en sustento de su recurso de casación los medios siguientes: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y las pruebas aportadas y Contradicción de Motivos. **Segundo medio:** Contradicción de Motivos” (sic).

9. Por su lado, Alexis Hernández Nicasio invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Omisión de estatuir, violación al sagrado, legítimo derecho de defensa, violación al principio constitucional del debido proceso, violación a la tutela judicial efectiva, violación a la jurisprudencia de la materia. Sentencia afectada de infracción a los valores, principios y reglas constitucionales, por ende, afectada de nulidad. **Segundo medio:** Falta de ponderación de documentos sometidos al debate, sentencia carente de base legal, fallo ultra petita” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar **Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia**

10. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la fusión de los expedientes de ambos recursos de casación

11. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia es de criterio que la fusión de expedientes o recursos es una facultad de los jueces, que se justifica cuando *lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes, demandas o recursos interpuestos ante un mismo tribunal y entre las mismas partes puedan ser decididos, aunque por disposiciones distintas y por una misma sentencia*⁶⁰; en el presente caso, aunque los recurrentes han interpuesto por separado sus recursos de casación, procede, para una buena administración de justicia y en razón de que se trata de dos recursos contra la misma sentencia y entre las mismas partes, fusionarlos y decidirlos por una sola sentencia, pero por disposiciones distintas, sin que cada uno pierda su individualidad.

A) en cuanto al recurso de casación

interpuesto por la entidad comercial Servicio de Transporte Rincón, SRL.

60 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 10, 16 de marzo 2005, BJ. 1132.

VI. Incidentes

12. En su memorial de defensa la parte recurrida Nicasio Hernández Ramírez solicita, de manera principal, la inadmisibilidad del recurso de casación fundamentado en que: a) los pedimentos planteados por la parte recurrente en sus conclusiones relativos al conocimiento del fondo del proceso, que solo están reservados para los jueces del fondo, impide a la Suprema Corte de Justicia conocer los méritos del recurso por falta sustancial de formular pedimentos conclusivos adecuados, pues se concluyó solicitando que fuera revocada en todas sus partes la sentencia impugnada en cuanto a Nicasio Hernández Ramírez y confirmada en lo que respecta a Alexis Hernández Nicasio, máxime cuando no le fue notificado a éste último el recurso de que se trata para que pueda defenderse, violando su derecho de defensa y el debido proceso; b) por no figurar en el recurso el número de Registro Nacional de Contribuyente de la empresa, que es la cédula de identidad tributaria de toda razón social, lo que la convierte en una empresa sin vida jurídica, carente de personería jurídica y moral para actuar en justicia; y c) por estar firmado por abogados que no fueron los que la representaron en primera instancia y en sede de apelación, sin haber depositado el acto de desapoderamiento de los abogados que asumieron la representación legal de dicha empresa.

13. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

14. Respecto del primer aspecto de inadmisibilidad planteado, los artículos 640 y 642 del Código de Trabajo disponen que el recurso de casación se interpone mediante un escrito depositado en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia, que contendrá los medios en los cuales se funda el recurso, así como los fundamentos en que se sustentan las violaciones de la ley alegadas por el recurrente y las conclusiones, formalidades sustanciales para la admisión del recurso de casación, el cual será inadmisibile si el recurrente no precisa en qué consistieron las violaciones de la sentencia impugnada a través del desarrollo de los medios propuestos aunque sea de manera sucinta y cómo se cometieron, con el propósito de que la Suprema Corte de Justicia determine si la ley ha sido bien o mal aplicada, pues todo recurrente pretende con su recurso de casación que la sentencia impugnada sea anulada, revocada o casada cuando a su

juicio los jueces del fondo han cometido alguna violación que afecta sus intereses, sin que la norma laboral, la jurisprudencia o la doctrina en la materia haya determinado un vocablo o categoría gramatical fija para el pedimento en sus conclusiones, siendo suficiente que la parte recurrente articule razonamientos jurídicos en los medios en que funda su recurso, que permitan aducir que se formulan conforme las previsiones contenidas en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

15. En virtud de lo anterior, independientemente de que la parte recurrente concluyera solicitando la revocación de la decisión impugnada, del estudio de su memorial puede observarse que, en cumplimiento con las previsiones contenidas en los artículos 642 del Código de Trabajo y 5 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, promueve de forma adecuada vicios en procura de obtener la anulación del fallo atacado, lo que permite a esta Tercera Sala cumplir con su función como corte de casación y verificar si la ley ha sido bien o mal aplicada en la especie.

16. Asimismo, contrario a lo alegado por la parte recurrida, no era necesario que la empresa recurrente le notificara el recurso de casación a Alexis Hernández Nicasio, puesto que sus pretensiones respecto de éste fueron acogidas por los jueces del fondo y a su juicio la sentencia impugnada no contenía ningún agravio, por tanto, su recurso y conclusiones van dirigidas a los puntos impugnados en casación, los que únicamente procuran modificar las determinaciones formuladas respecto de Nicasio Hernández Ramírez, por lo tanto, en la especie no se evidencia violación a los derechos fundamentales del proceso consagrados en el artículo 69 de la Constitución dominicana.

17. En cuanto al segundo aspecto planteado, la omisión de una mención sustancial o el hecho de que en un escrito figure una mención incompleta, no es causa de nulidad ni de inadmisibilidad alguna en esta materia, de acuerdo con las disposiciones del artículo 486 del Código de Trabajo, si esa omisión no impide el ejercicio del derecho de defensa de la parte adversa o la sustanciación y solución del asunto objeto del litigio; sin embargo, esta Tercera Sala advierte, del estudio de las glosas procesales que conforman el presente recurso de casación, que la parte recurrente posee Certificado de Registro Mercantil de Sociedad de Responsabilidad

Limitada, con personería jurídica en virtud de las disposiciones de las Leyes núms. 3-02 y 479-08, sobre Registro Mercantil y Sociedades Comercial, que la convierte en una persona jurídica o moral titular de derechos y obligaciones propias, con calidad para demandar y ser demandado.

18. Respecto del último aspecto planteado es carente de base legal sostener la inadmisibilidad o la nulidad de una instancia, recurso o acto jurídico sobre la base de que los abogados que figuren en ella no sean los mismos que postularon antes los jueces de fondo, ya que cuando un tribunal emite su sentencia se desapoderada del proceso, pudiendo las partes constituir nuevos abogados apoderados en las próximas etapas si así lo requieren, sin la necesidad de depositar acto de desapoderamiento, siendo entonces la parte ahora recurrente la única entidad con calidad para desconocer una actuación realizada sin su consentimiento por parte de los abogados que figuran en el recurso de casación y en ese sentido la jurisprudencia ha sostenido *que el poder especial de representación de un abogado es reputado como un mandato especial que le confiere la persona que lo requiere, para que en su nombre realice todas las gestiones pertinentes para las cuales fue contratado; que en este entendido solo quien le contratase es quien tiene la capacidad para cuestionar el poder o mandato otorgado a ese abogado*⁶¹; así como también *que los abogados reciben de sus clientes un mandato para la representación en justicia, sin necesidad de documentos salvo exigencia en contrario de la ley*⁶², por tanto, conforme con las prescripciones de la Ley núm. 3-19, del 10 de enero de 2019, que crea el Colegio de Abogados de la República Dominicana, así como las disposiciones del artículo 502 del Código de Trabajo, las actuaciones que realicen los abogados en representación de terceras personas estarán amparadas por una presunción de mandato, las cuales solamente pueden ser desvirtuadas por estas últimas bajo el procedimiento de la denegación de actos de abogados previsto en los artículos 352 y siguientes del Código de Procedimiento Civil

19. Sobre la base en las razones expuestas se rechazan las conclusiones incidentales propuestas por la parte recurrida y *se procede al examen de los agravios que sustentan el recurso.*

20. Para apuntalar sus medios de casación, los cuales se examinan de manera reunida por su estrecha vinculación y resultar útiles a la solución

61 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 23, 13 de junio 2012, BJ. 1219.

62 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 47, 21 de marzo 2012, BJ. 1216.

del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* por un lado desnaturalizó el alcance y valor de dos comunicaciones que hace referencia en su sentencia, una emitida en el año 2015 y otra en el 2018, al darle el valor que tiene cuando se trata de un empleado común y no dentro del contexto de que se trató de una comunicación sin ningún efecto jurídico para determinar la existencia de una relación laboral, ya que al momento de la dimisión y desde el año 2015, el hoy recurrido era un subcontratista como establecieron los testigos y las certificaciones emitidas por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), como reflejó la misma corte *a qua* en la página 21 de la sentencia impugnada “Ministerio de Hacienda” de fecha 8 de agosto de 2018; que de esas mismas comunicaciones que dice que “brinda servicios en calidad de transportista”, hizo referencia para tomar el supuesto salario, sin embargo, planteó en otro lado que dichas comunicaciones no fueron controvertidas por las partes, cuando en realidad fue uno de los motivos de la propia apelación y del escrito justificativo de conclusiones, pero omitió explicar, qué papel juegan en todo esto las certificaciones emitidas por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), las que reflejan de manera clara que para pagarle al transportista, este debía generar una factura con comprobante fiscal, sin dejar de lado las comunicaciones dirigidas a la TSS, que hacen constar que él tenía empleados que le manejaban las guaguas y el documento identificado como “nómina de empleado” a la firma del transportista, en la cual figuran tres choferes, incluyendo a Alexis Hernández Nicasio; que la corte *a qua* en un hecho insólito, determinó que los días que supuestamente se le debían al transportista le fueron pagados con un recibo de descargo que consigna “por concepto de servicios de transporte empresarial pendiente hasta la fecha” y revocó el literal G de la sentencia apelada, sin tomar en consideración que no podía ser empleado y a la vez prestar servicios empresariales a la misma compañía, máxime cuando sería ilógico retener un salario tan elevado y la existencia de falta de pago de salarios.

21. La valoración de los medios requieren referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) que Nicasio Hernández Ramírez y Alexis Hernández Nicasio de forma conjunta, incoaron una demanda laboral contra la entidad comercial Servicios de Transporte de Rincón, SRL., alegando la existencia de un contrato

de trabajo y por haberse ejercido una dimisión justificada; por su lado, la parte demandada negó la existencia de la relación laboral entre las partes, bajo el fundamento de que estos brindaban servicios en calidad de transportistas y se les pagaba por ese servicio; b) que el tribunal de primer grado rechazó la demanda con relación a Alexis Hernández Nicasio, por no haber demostrado la existencia de un contrato de trabajo y la acogió respecto a Nicasio Hernández Ramírez, determinando la justeza de la dimisión ejercida, por lo que declaró resiliado el contrato de trabajo que vinculó a las partes con responsabilidad para la parte demandada, en consecuencia, la condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios adeudados e indemnización por daños y perjuicios; c) inconforme con la decisión, Servicios de Transporte Rincón, SRL., de manera principal, interpuso recurso de apelación, reiterando la inexistencia de un contrato de trabajo entre las partes, por lo que solicitó fuera confirmada la sentencia respecto del corecurrido Alexis Hernández Nicasio y revocada las condenaciones impuestas a favor de Nicasio Hernández Ramírez, sobre la base de que este ejercía funciones de contratista y brindaba servicios en calidad de transportista y no como trabajador subordinado; por su lado, los demandantes originarios, interpusieron recurso de apelación incidental, alegando, respecto de Alexis Hernández Nicasio, la existencia de un contrato de trabajo subordinado, mediante el cual realizaban las funciones de transporte del personal de la empresa, por lo que la sentencia debía ser revocada y acogida la acción inicial promovida por este; y d) que la corte *a qua* acogió parcialmente el recurso de apelación principal, revocó el literal G del ordinal cuarto de la sentencia apelada y rechazó el recurso de apelación incidental en todas sus partes.

22. La corte *a qua* en la sentencia impugnada hizo constar lo siguiente:

“23. En cuanto al señor Nicasio Hernández Ramírez, depositó como medio de prueba para fundamentar la existencia del contrato de trabajo que alega existía entre él y la parte recurrente principal, los siguientes: 1) Original de la comunicación de fecha trece (13) del mes febrero del año dos mil dieciocho (2018) emitida por Servicios de Transporte Rincón, SRL, debidamente sellada y firmada por el gerente de finanza de la empresa; 2) Copia de la comunicación de fecha diecisiete (17) del mes agosto del año dos mil quince (2015) emitida por Servicios de Transporte Rincón, SRL debidamente sellada y firmada por el gerente de finanza de la empresa. Así como las declaraciones como testigo del señor Rafael Díaz Díaz y la

comparecencia personal del señor Nicasio Hernández Ramírez, las cuales se hacen constar en otra parte de esta sentencia. Que de su lado, la parte recurrida principal para refutar lo alegado por el demandante original depositó: 1) Copia de formulario de registro de empleador al Sistema Dominicano de la Seguridad Social a nombre de Nicasio Hernández Ramírez; 2) Copia de comunicación de fecha diecinueve (19) del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017) suscrita por el señor Nicasio Hernández Ramírez; 3) Original de la certificación de fecha ocho (08) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019) emitida por el Ministerio de Hacienda a nombre de Servicios de Transporte Rincón SRL. Que también la parte recurrente principal aportó como testigo las declaraciones de los señores Carlos Manuel de León Ramírez y Mariano Antonio Florentino Placencio, Elcana Rincón Goris, las cuales se hacen constar en otra parte de esta sentencia” (sic).

23. Y para fundamentar su decisión expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“24. De la ponderación de los medios de pruebas aportados por las partes, esta Corte ha podido establecer, que si bien es cierto, mediante la certificación emitida por el Ministerio de Hacienda puede establecerse que el demandante original estaba inscrito en el Registro Nacional de Contribuyentes con el número 093-0015097-7 y que los testigos a su cargo en sus declaraciones establecen de manera general, que fungía con sub-contratista, que él tenía su propio vehículo, que los gastos de gasolina, reparación y mantenimiento del mismo estaba a cargo del demandante original, que sólo cobraba por servicio prestado, que tenía la libertad de no hacer un servicio y que podía mandar a otra persona a realizarlo por él, no menos cierto, es que existe dos (02) comunicaciones emitidas por la demandada original, las cuales no fueron controvertidas por ésta, mediante las cuales señala al demandante original como su empleado y establece el salario devengado mensual por el mismo, documentos corroborados con las declaraciones del testigo a su cargo que lo identifica como una de las personas que iba a buscar personal al área de zona franca donde se encontraban las empresas, que lo veía varias veces al día y que él podía identificarlo porque se encontraba en el área de seguridad y debía verificar para dejarlos entrar. (...) 25. Que del análisis de los medios de pruebas antes descritos, esta Corte ha podido establecer, que entre la demandante original, hoy recurrida principal y la demandada

original, hoy recurrente principal, existía un contrato de trabajo por tiempo indefinido que los unía, por lo que se da por establecido, confirmando la sentencia objeto del recurso en este aspecto” (sic).

24. El contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de esta⁶³, el cual contiene tres elementos básicos: prestación de un servicio personal, subordinación y salario.

25. La subordinación jurídica es aquella que coloca al trabajador bajo la autoridad del empleador, dictando normas, instrucciones y órdenes para todo lo concerniente a la ejecución del contrato de trabajo. Es el elemento tipificador y determinante en toda relación laboral y entre sus signos resaltantes figuran el lugar de trabajo, el horario de trabajo, el suministro de materia prima, la dirección y el control efectivo.

26. Es criterio constante de la Corte de Casación que *si bien los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de los medios, el uso de ese poder está supeditado a que en la apreciación se le de el alcance y contenido que tiene el medio de prueba, constituyendo el vicio de desnaturalización cuando en el examen de un documento no se toma en cuenta de donde proviene el mismo y se le atribuye un valor probatorio a pesar de emanar de una parte del proceso*⁶⁴; como también que: *cuando a los hechos no se les da su verdadero alcance, y en cambio se les atribuye un sentido distinto a su naturaleza, se incurre en el vicio de desnaturalización de los mismos, el cual se puede manifestar en la alteración sobre el alcance de un documento. Para la correcta interpretación del alcance de un documento, los jueces no pueden limitarse al contenido del mismo, sino que deben además vincularlo con los demás elementos y pruebas aportadas, para poder determinar si ese contenido está acorde con la realidad de los hechos*⁶⁵.

27. En ese sentido, siendo el punto nodal en conflicto la existencia del contrato de trabajo entre las partes, correspondía a los jueces del fondo establecer por la debida ponderación de las circunstancias de los hechos las deposiciones de los testigos y el examen de los documentos

63 Art. 1 del Código de Trabajo.

64 SCJ, Tercera Sala, sent. 15 de marzo 2006, BJ. 1144, págs. 1506-1516.

65 SCJ, Tercera Sala, sent. 24 de enero 2007, BJ. 1154, págs. 1470-1476.

aportados al debate y desglosados en la sentencia impugnada, si en el caso específico, de la prestación del servicio que brindó el recurrido a la empresa recurrente en calidad de transportista existió la subordinación jurídica, elemento determinante en toda relación laboral, apoyada en el principio de primacía de la realidad y la materialidad de la verdad, pues la simple prestación de un servicio personal y la remuneración recibida como contraprestación de ese servicio, como sostuvo la corte *a qua* del análisis de las comunicaciones de fechas 17 de agosto de 2015 y 13 de febrero de 2018, sin la existencia de la subordinación para dejar claramente establecida la relación, vinculación y ejecución de las labores y las obligaciones generadas, no tipifican un contrato de trabajo, por lo tanto, con su omisión los jueces del fondo incurrieron en desnaturalización de los hechos y falta de motivos; en consecuencia, procede acoger el recurso que se examina y casar la sentencia impugnada sin la necesidad de evaluar los demás argumentos, ya que será necesaria una nueva evaluación sobre la existencia o no de la relación laboral ante el tribunal de envío.

b) en cuanto al recurso de casación interpuesto por Alexis Hernández Nicasio

28. Para apuntalar sus medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su estrecha vinculación y resultar útiles a la mejor solución del caso, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte *a qua* no ponderó la instancia denominada: “conclusiones formales a ser leídas en audiencia de producción y discusión de pruebas”, en la que solicitó acoger conclusiones formales vertidas en el escrito de defensa y apelación incidental, en razón de que a modo de confesión en la página 4, segundo por cuanto de dicha instancia, la recurrida denomina: “trabajadores demandantes originarios”, al hoy recurrente y a Nicasio Hernández Ramírez, y en el segundo por cuanto, página 3 de la instancia de fecha 4 de junio de 2019, también refiere: “trabajadores demandantes”, incurriendo la corte *a qua* en omisión de estatuir. Que la corte no ponderó los siguientes documentos: a) la certificación: “A quien pueda interesar”, de fecha 22 de febrero de 2018, en la que el recurrido declaró y confesó que Alexis Hernández Nicasio le prestó servicios como transportista de personal desde el 2015, con un salario de RD\$151,000.00, siendo la confesión un medio válido de prueba conforme el ordinal 8º, artículo 541 del Código de Trabajo; b) comunicación emitida por la Superintendencia de Bancos en la que se refleja que la empresa le efectuaba depósitos de dinero de

manera frecuente a la cuenta de ahorros del recurrente; c) varias hojas de movimiento de cuentas del Banreservas a nombre del recurrente; d) copia certificada del registro mercantil de la empresa en la que figura Teresa Soto como su gerente y es la persona que firma la descrita certificación: “A quien pueda interesar”, dando cuenta del cargo que desempeñaba el recurrente y el monto de dinero que devengaba. Asimismo, citó en sus conclusiones una sentencia de la Suprema Corte de Justicia que ha juzgado que la confesión es un medio válido de prueba cuando contiene una admisión de un hecho en perjuicio del declarante y el tribunal de alzada no contestó, incurriendo en falta de ponderación, violación al derecho de defensa y falta de base legal.

29. Previo a fundamentar su decisión, la corte *a qua* hizo constar haber valorado los siguientes medios de pruebas aportados por la parte recurrente:

“Documental (es): - Copia de la certificación del mes de febrero del año 2018. -Copia del cheque No. 001544 del banco Popular Dominicano. Movimiento de la cuenta No. 0810430379 de 04 páginas mediante el recurrente. -Copia de la certificación 1011290 de la Tesorería de la Seguridad Social. -Copia de la comunicación de dimisión del señor ALEXIS HERNANDEZ NICASIO, dirigida al Ministerio de Trabajo. -Copia de la comunicación de de dimisión del señor ALEXIS HERNANDEZ NICASIO. - Copia de la certificación No. 1011294 de la Tesorería de la Seguridad Social. -Copia de la ruta por escrito de la empresa SERVICIOS DE TRANSPORTE RINCON S.R.L. -Copia de una comunicación de fecha 13 del mes de febrero del año 2018. -Copia de una comunicación de fecha 17 de agosto del año 2015. -Copia del registro Mercantil núm. 423SC. -Copia del acto de dimisión numero 0286/2018 de fecha 05 del mes de junio del año 2018. -Copia de la sentencia marcada número 1140-2019-SSEN-00268, de fecha catorce (14) días del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019). -Copia de la demanda de primer grado de fecha veintisiete (27) de enero del año 2019. -Copia del acto 0408/2019 de fecha 03 del mes de julio del año 2019. -Original de la certificación numero 1901056. -Original de la certificación de fecha 06 del mes de julio del año 2019. -Copia legible de la ruta por escrito de la empresa recurrente. -Copia de la solicitud de certificación de fecha 05 del mes de noviembre del año 2019. -Copia de la solicitud de certificación dirigida a la Superintendencia de Banco de fecha 05 del mes de noviembre del año 2019. -Original de la certificación

1501576 de la Tesorería de la de la Seguridad Social. -Original de la Certificación No. DAE-TSS-2020-3 de la Tesorería de la Seguridad Social. -Original de una información escrita de fecha 16 de fecha 16 del mes de enero del año 2020. -Original de información escrita No. 004469 de fecha 19 del mes de diciembre del año 2019. -Copia de Noventa (90) páginas del Banco Popular Dominicano, S. A. desde el 2015 hasta el año 2018. -Original de un depósito regular del Banco Popular Dominicanos, S. A. de fecha 27/01/2020. -Copia de formulario para entrega la tarjeta en sucursales del banco Popular Dominicanos, S .A. -Copia de la Certificación No. C0419954018059 de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), de fecha 06 del mes de julio del año 2019. -Original del escrito de defensa de primer grado de fecha 24 del mes de junio del año 2020. -Original del acto No. 190-2020 de fecha 13 del mes de julio del año 2020” (sic).

30. Posteriormente, para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“...18. Para que los demandantes originales, hoy recurrentes incidentales, se beneficien de la presunción legal fijada en el artículo 15 del Código de Trabajo es necesario que demuestre de manera fehaciente que prestaba servicios personales, y remunerado a favor de quien alega era su empleador (...) 20. Se encuentra depositada una comunicación de fecha veintidós (22) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), a quien pueda interesar, verificándose que en la misma se pone en conocimiento que el señor Alexis Hernández Nicasio, prestaba servicio como transportista devengando un salario mensual de Cincuenta y Mil pesos con 00/100 (RD\$51,000.00), pero al comprobar que en dicho documento no encuentra el sello de la compañía el mismo no puede ser tomando en cuenta, por esta Corte para establecer con el mismo la existencia de un contrato de trabajo entre las partes. 21. En cuanto al cheque número 001544 de fecha siete (07) del mes de julio del año mil dieciocho (2018), así como el recibo de descargo de fecha veintitrés (23) del mes de julio del año dieciocho (2018), no es suficiente para determinar que entre el señor Alexis Hernández Nicasio y la compañía Servicios de Transporte Rincón, S.R.L existiera un contrato de trabajo por tiempo indefinido. 22. En cuanto al demandante Alexis Hernández Nicasio no aportó prueba suficiente que dé a lugar que entre el recurrente principal y éste existiera un contrato de trabajo por tiempo indefinido, por lo que procede, rechazar en todas sus partes la presente demanda en cuanto a las pretensiones del señor Alexis

Hernández Nicasio, en consecuencia se confirma el ordinal Segundo de la sentencia apelada” (sic).

31. Respecto de la presunción de su existencia el artículo 15 del referido código establece que: *...se presume, hasta prueba en contrario, la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo personal. Cuando se presenten en la práctica situaciones mixtas, en las cuales el contrato de trabajo se halle involucrado con otro u otros contratos, se dará presencia a aquél de los contratos que esté más vinculado a lo esencial del servicio prestado.* Asimismo, también debe enfatizarse que la presunción *iuris tantum* de que en toda prestación de servicios existe un contrato por tiempo indefinido, consagrada por los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo, puede ser combatida con la presentación de la prueba en contrario que aporte el demandado y en esa virtud le corresponderá al trabajador demostrar la relación de trabajo y la prestación de un servicio personal en beneficio de la persona que alega ser su empleadora, por lo que una vez probada la prestación del servicio y la relación de trabajo corresponde a la alegada empleadora probar la inexistencia de contrato de trabajo por tiempo indefinido o que, en su defecto, este fuere de otra naturaleza.

32. Relacionado con este aspecto, resulta oportuno indicar que los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente los documentos de los que extraen los hechos por ellos comprobados, siendo suficiente que digan que lo han establecido de los documentos de la causa⁶⁶; que, además, la falta de ponderación de documentos solo constituye una casual de casación cuando se trate de piezas relevantes para la suerte del litigio, habida cuenta de que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos que puedan ejercer influencia en el desenlace de la controversia.

33. Sobre lo anterior, al estudiar el cuerpo de la decisión impugnada, esta Tercera Sala aprecia que, contrario a lo señalado por el recurrente, la corte *a quo* realizó ponderaciones particulares sobre la certificación: “A quien pueda interesar”, de fecha 22 de febrero de 2018, documento al cual le restó valor probatorio por no contener el sello de la empresa, como también a la comunicación emitida por la Superintendencia de Bancos, las hojas de movimiento de cuentas del Banco de Reservas a nombre

66 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 59, 31 de enero 2019.

del recurrente y el certificado del registro mercantil de la empresa, sobre los cuales el tribunal *a quo* no emitió valoraciones particulares, estos documentos no contienen una relevancia que pudiera incidir significativamente sobre la determinación de la existencia de un contrato de trabajo entre las partes, pues solo acreditan que en la cuenta del recurrente se realizaban transacciones y movimientos bancarios, así como también informaciones societarias de la empresa Servicios de Transporte Rincón, SRL., por lo que se rechazan dichos argumentos.

34. Respecto al vicio de omisión de estatuir sobre la instancia denominada: “conclusiones formales a ser leídas en audiencia de producción y discusión de pruebas”, ha sido criterio jurisprudencial que *los jueces no están obligados a pronunciarse sobre los alegatos de las partes, sino sobre las conclusiones que estas les formulen, no constituyendo ningún vicio el hecho de que un tribunal de alzada, no se refiera a los motivos consignados en un recurso de apelación, si la decisión que adopte contiene motivos suficientes y pertinentes y ha sido dictada en correcta aplicación de la ley*⁶⁷, lo que aplica en la especie, pues el argumento referente a que la recurrida en su escrito de apelación utilizó la expresión de “trabajadores demandantes” y “trabajadores demandantes originarios”, traducándose esto en una confesión de los hechos, es un simple alegato de la parte recurrente y no una conclusión formal y explícita, razón por la que la corte *a qua* no se encontraba en la obligación de dar motivos específicos al respecto; en tal sentido, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso de casación.

35. El artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, establece que: *La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...*, lo que aplica en la especie.

36. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, *cuan-do opera la casación por violaciones a cargo de los jueces del fondo, como ocurre en este caso, procede compensar las costas del procedimiento.*

67 SCJ. Tercer Sala, sent. núm. 16, 11 de enero 2006, BJ. 1142, págs. 909-915

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 655-2020-SEEN-218, de fecha 29 de diciembre de 2020, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en cuanto al recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Servicio de Transporte Rincón, SRL, relativo a la existencia o no del contrato de trabajo de Nicasio Hernández Ramírez, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en sus mismas atribuciones.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Alexis Hernández Nicasio, contra la mencionada sentencia.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccion, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 13

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 28 de febrero de 2020.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Centro Educativo Ana Peña, S.R.L.
Abogada:	Dra. Ángela Altagracia Corporán Polonio.
Recurrido:	Ramón Arialdi Castro Peña.
Abogados:	Dres. Rafael Antonio Soto Aquino y Mario Emilio Amador Vicente.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de noviembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Centro Educativo Ana Peña, SRL., contra la sentencia núm. 336-2020-SSEN-0047, de fecha 28 de febrero de 2020, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de septiembre de 2020, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, suscrito por la Dra. Ángela Altagracia Corporán Polonio, dominicana, poseedora de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0026674-5, con estudio profesional abierto en la calle Sergio Augusto Beras núm. 33, sector Villa Velásquez, municipio y provincia San Pedro de Macorís, actuando como abogada constituida de la razón social Centro de Educación Ana Peña, SRL., RNC 30-51286-8, con domicilio social en la avenida Francisco Domínguez Charro núm. 12, urbanización Las Rocas, municipio y provincia San Pedro de Macorís, debidamente representada por Mario Beltré Báez, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0098548-4, del mismo domicilio de su representada.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 30 de septiembre de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. Rafael Antonio Soto Aquino y Mario Emilio Amador Vicente, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad núms. 023-0032994-9 y 075-0006561-5, con estudio profesional abierto en común en la calle Rafael Deligne núm. 10, municipio y provincia San Pedro de Macorís y *ad hoc* en la intersección formada por las avenidas Máximo Gómez y José Contreras núm. 29, plaza Royal, apto. núm. 302, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Ramón Arialdi Castro Peña, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0114952-8, domiciliado en la calle Saleme núm. 39, municipio y provincia San Pedro de Macorís.

3) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 15 de septiembre de 2021, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4) Sustentado en un alegado despido injustificado, el señor Ramón Arialdi Castro Peña incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en aplicación del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios contra Centro

Educativo Ana Peña, SRL. dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 347-2018-SSEN-00168, de fecha 6 de noviembre de 2018, que declaró resuelto en contrato de trabajo entre las partes por ejercicio del despido injustificado, condenando a la parte demandada, en consecuencia, al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios por violación a la Ley núm. 81-07 sobre Seguridad Social.

5) La referida decisión fue recurrida en apelación por la empresa Centro Educativo Ana Peña, SRL., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 336-2020-SSEN-0047, de fecha 28 de febrero de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Se declara inadmisibile el recurso de apelación incoado por el Centro Educativo Ana Peña S.R.L, de fecha 20/12/2018, contra la Sentencia Laboral núm. 347-2018-SSEN00168 de fecha 6 de noviembre del año 2018, dictada por la Sala No. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido por la ley que rige la materia, conforme a los motivos expuesto en el cuerpo de la presente sentencia. SEGUNDO:* *Condena al Centro Educativo Ana Peña S.R.L, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y en provecho de los Dres. Rafael Antonio Soto Aquino y Mario Emilio Amador Vicente, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte. TERCERO:* *Se comisiona al ministerial ALVIN RAFAEL DOROTEO MOTA, alguacil de estrados de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para la notificación de la presente sentencia y en su defecto, cualquier otro ministerial competente para la notificación de la misma (sic)*

III. Medio de casación

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “Único medio: Error grosero y falta de ponderación jurídica” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberarv Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que

modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la excepción de nulidad

8) En su memorial de defensa la parte recurrida concluye incidentalmente solicitando que se declare la nulidad del recurso de casación sustentado en que el acto de emplazamiento no consigna domicilio de la parte recurrente en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, tal y como establece el artículo 639 del Código de Trabajo.

9) Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al examinar el expediente en ocasión del presente recurso, ha podido advertir que reposa en el expediente el acto de emplazamiento núm. 184/2020, de fecha 11 de septiembre de 2020, depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el cual tal y como sostiene la parte hoy recurrida se consigna como domicilio de elección de su representante legal en la ciudad de San Pedro de Macorís. Sin embargo, del análisis del escrito de defensa aportado por la parte recurrida, se evidencia que esta tuvo oportunidad de presentar, no tan solo las conclusiones incidentales que estimó pertinentes, sino también esgrimió los medios de defensas respecto del medio de casación invocado en el recurso que se analiza, lo que acredita que tuvo oportuno conocimiento de la vía recursiva que nos ocupa, cumpliéndose el objetivo y la finalidad de la notificación del memorial de casación, razón por la que procede rechazar la solicitud de nulidad.

b) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación por falta de contenido ponderable

10) En lo referente a este pedimento, es preciso indicar que, si bien esta Suprema Corte de Justicia había sostenido el criterio que la falta de desarrollo de los medios en que se fundamenta el recurso de casación provoca su inadmisión, sin embargo, para un mejor análisis procesal optó por apartarse del criterio indicado sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con el propio procedimiento de la casación, tal y como sería su interposición

fuera del plazo o la falta de calidad o interés del recurrente, por poner algunos ejemplos. En ese sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aún sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado o por su falta de desarrollo), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación. Es por ello que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precompresión que la inadmisión de los medios de la casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva. En consecuencia, procede el rechazo del medio de inadmisión invocado por las razones expuestas, haciendo la salvedad de que, no obstante lo indicado precedentemente, esta Suprema Corte de Justicia tiene el deber de ponderar las defensas interpuestas erróneamente como inadmisión (falta de contenido ponderable), al momento de analizar los méritos al fondo de los medios contra los cuales se dirige. Es decir, en caso de que subsista una eventual falta de desarrollo de algún medio, operará la inadmisión del medio en cuestión, pero no la inadmisión del recurso. *Por lo que procede analizar los argumentos del presente recurso de casación.*

11) Para apuntalar el único medio de casación propuesto, la parte recurrente alega en esencia que la corte *a qua* no analizó los medios enarbolados en el recurso de apelación y no tomó en cuenta los errores y la falta de ponderación jurídica en que incurrió la sentencia de primer grado.

12) La valoración de este aspecto requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) la actual parte recurrida incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos, indemnización supletoria del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios por no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social tras el ejercicio del alegado despido injustificado en su contra; en su defensa, la demandada, Centro Educativo Ana Peña SRL., y Mario Beltré Báez, concluyó solicitando el rechazo de la demanda interpuesta, tras alegar que se trató de un despido justificado al tenor de lo previsto en el artículo 91 del código de Trabajo, conclusiones que fueron rechazadas por el tribunal, el cual declaró resciliado el contrato de trabajo que vinculó a las partes por

causa de despido injustificado y, en consecuencia, condenó al pago de los montos por los conceptos expresados en parte anterior de esta decisión; b) que no conforme con la decisión, el Centro Educativo Ana Peña SRL interpuso un recurso de apelación principal solicitando la revocación de la sentencia de primer grado, por no estar fundada en derecho; por su parte, Ramón A. Castro Peña, concluyó incidentalmente solicitando la inadmisibilidad del recurso de apelación por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido en la ley; c) que la corte a qua mediante la sentencia hoy impugnada, declaró inadmisibile el recurso interpuesto deducido de la prescripción extintiva de la acción.

13) Para fundamentar su decisión de declarar inadmisibile la demanda deducida de la prescripción extintiva de la acción la corte *a qua* sostuvo lo siguiente:

“4. La parte recurrida solicitó que se declare inadmisibile el recurso de apelación intentado en fecha veinte (20) del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), por ante esta Corte, en contra de la sentencia núm. 347-2018-SEN-00168 de fecha seis (06) del mes de noviembre del 2018, dictada por la Sala No. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, intentado por el Centro de Educación Ana Peña, S. R. L., por caduco. 5. Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda hacer declarar ai adversario inadmisibile en su demanda sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada (Art. 44 Ley 834-78). 6. Los medios deducidos de la prescripción extintiva, de la aquiescencia válida, de la falta de calidad o de interés, de la falta de registro en el caso de las asociaciones de carácter laboral, de la cosa juzgada o de cualquier otro medio que sin contradecir al fondo de la acción la hagan definitivamente inadmisibile, pueden proponerse en cualquier estado de causa, salvo la posibilidad para el juez de condenar a daños y perjuicios a los que se hayan abstenido, con intención dilatoria de invocarlos con anterioridad (Art. 586 CT). 7. La apelación debe ser interpuesta mediante escrito depositado en la secretaría de la Corte competente, en el término de un mes a contar de la notificación de la sentencia impugnada (Art. 621 CT). 8. El recurso de apelación incoado por el Centro Educativo Ana Peña S.R.L, contra la Sentencia Laboral núm. 347-2018-SEN-00168 de fecha 6 de noviembre del año 2018, dictada por la Sala No. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, fue depositado en

la secretaría de esta Corte en fecha 20/12/2018; y la notificación de la referida sentencia a la empresa recurrente Centro Educativo Ana Peña S.R.L, fue hecha mediante el acto No. 908/2018 de fecha 12/11/2018, del ministerial Reynaldo Antonio Morillo D., alguacil de estrados de la Sala No. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís. 9. Reposa en el expediente la Certificación No. 352-2018 de fecha 19/12/2018, expedida por la secretaria de esta Corte de Trabajo, mediante la cual establece que en los archivos a su cargo, no existe ningún recurso de apelación en contra de la sentencia núm. 347-2018-SSEN-00168 de fecha 6 de noviembre del año 2018, dictada por la Sala No. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís. 10. Al plazo de un mes establecido por el artículo 621, antes citado, se agrega el día a-quo y el día a-quem, más el domingo 17 y 24 de noviembre y 01 y 08 diciembre, comprendidos en el periodo iniciado el día 12/11/2018, fecha de la notificación de la sentencia, el plazo para el ejercicio del recurso de apelación vencía el 19/12/2018 a las 12:00 de la noche; por lo que al haberse interpuesto el recurso de apelación el día 20/12/2018, el mismo no fue ejercido en tiempo hábil. 11. En el presente caso, por haberse comprobado que tal y como lo ha manifestado la recurrida, el recurso de apelación incoado por el Centro Educativo Ana Peña S.R.L, fue interpuesto fuera del plazo de un mes que establece el artículo 621 del código de trabajo, ya que al momento de su interposición habían transcurrido 01 mes y 01 días de haberle notificado la sentencia; motivos por los cuales la inadmisibilidad planteada por la parte recurrida debe ser acogida, no teniendo esta Corte que referirse a los demás puntos contenidos en dicho recurso” (sic).

14) Con respecto al planteamiento de la parte recurrente, en el sentido de que la corte *a qua* no ponderó los medios de defensa contenidos en el recurso de apelación que interpuso por ante la Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, no abordando los agravios en los que incurrió la sentencia de primer grado, debe precisarse que el examen de las cuestiones incidentales, como al efecto es el medio de inadmisión deducido de la prescripción extintiva de la acción, tiene un carácter prioritario, por lo que debe examinarse con antelación a los aspectos relacionados con el fondo de la controversia.

15) Al hilo de lo anterior cabe resaltar que, al ser acogido un medio de inadmisión, ello trae como consecuencia el hecho de que no deba

abordarse la cuestión de si la pretensión del demandante es bien o mal fundada, ya que en caso contrario – es decir, si se aborda el fondo del asunto – se incurriría en una trasgresión a la lógica del procedimiento. Por esa razón, en la especie los jueces actuantes no cometieron vicio casacional alguno al no abordar las cuestiones relativas al fondo de la demanda de que se trata en consecuencia procede rechazar el recurso de casación que se analiza.

16) Conforme a los artículos 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, cuando ambas partes sucumben en justicia, procede compensar las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la razón social Centro de Educación Ana Peña, SRL., contra la sentencia núm. 336-2020-SEEN-0047, de fecha 28 de febrero de 2020, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 14

Ordenanza impugnada:	Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 19 de febrero de 2021.
Materia:	Referimiento.
Recurrente:	Primeca Pro-Paint, S.R.L.
Abogados:	Lic. Jaime L. Rodríguez R. y Dr. Hugo Corniel Tejada.
Recurrido:	Francisco Javier Martínez Polanco.
Abogados:	Licdos. Apolinar Báez Familia y Néstor Cuevas Ramírez.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de noviembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Primeca Pro-Paint, SRL., contra la ordenanza núm. 0471-2021-SORD-00043, de fecha 19 de febrero de 2021, dictada por la Presidencia

de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en funciones de juez de los referimientos, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 31 de marzo de 2021, en la secretaria general de la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por Lcdo. Jaime L. Rodríguez R. y el Dr. Hugo Corniel Tejada, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 054-0146300-4 y 071-0004739-3, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Cub Scouts, núm. 7, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Primeca Pro-Paint, SRL., organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-30-92497-1, con su domicilio social establecido en la intersección formada por las calles Winston Arnaud y Luis F. Thomen, ensanche Quisqueya, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por Carlos Miguel Alberty Castaños, dominicano, portador de la cedula de identidad y electoral núm. 001-1083383-7, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 14 de abril de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Apolinar Báez Familia y Néstor Cuevas Ramírez, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 017-0002449-8 y 010-0071532-4, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Enrique Jiménez Moya esq. calle República del Líbano, sector Centro de los Héroes, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Francisco Javier Martínez Polanco, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0855086-4, domiciliado y residente en la Calle "8" núm. 08, parte atrás, sector "27", Santo Domingo, Distrito Nacional; y de Víctor Castillo Brito, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 225-0044405-8, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 58, sector Los Guaricamos, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo.

3) La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 25 de agosto de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuca, en

funciones de presidente, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4) Sustentados en un alegado despido injustificado, los señores Francisco Javier Martínez Polanco y Víctor Castillo Brito incoaron una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización supletoria prevista en el artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo, días de salarios dejados de pagar e indemnización por daños y perjuicios por la no inscripción al Sistema Dominicano de la Seguridad Social, contra la sociedad comercial Primeca Pro-Paint, SRL. y Carlos Miguel Alberty Castaños, dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0052-2021-SSen-00004, de fecha 3 de febrero de 2021, que declaró injustificado el despido ejercido contra los trabajadores, condenando a la sociedad comercial Primeca Pro-Paint SRL., al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización supletoria prevista en el artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo y días de salarios dejados de pagar.

5) La referida decisión fue recurrida en apelación por la sociedad comercial Primeca Pro-Paint SRL., la cual demandó la suspensión provisional de su ejecución, dictando la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en funciones de juez de los referimientos, la ordenanza núm. 0471-2021-SORD-00043, de fecha 19 de febrero de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA buena y valida en cuanto a la forma la demanda en referimiento tendente a obtener la suspensión de la ejecución de la sentencia No. 0052-2021-SSen-00004, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha tres (3) del mes de febrero del año dos mil veintiuno (21), interpuesta por la Sociedad Comercial PRIMERA PRO-PAINT SRL., en contra de los señores FRANCISCO JAVIER MARTINEZ POLANCO Y VICTOR CASTILLO BRITO, por haber sido hecha conforme a los requerimientos legales de la materia; **SEGUNDO:** ORDENA en cuanto al fondo, la suspensión provisional de la ejecución de la Sentencia Laboral No. 0052-2021-SSen-00004, de fecha tres (3) del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a favor de los señores FRANCISCO JAVIER MARTINEZ POLANCO Y VICTOR CASTILLO BRITO, en

contra de la Sociedad comercial PRIMECA PRO-PAINT, SRL, así como cualquier medida ejecutoria iniciada en el estado en que se encuentre, previa prestación por la parte demandante de una fianza por la suma de UN MILLON SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS UN MIL PESOS DOMINICANOS CON 32/100 (RD\$ 1,769,301.32), a favor de la parte demandada, como garantía del duplo de las condenaciones contenidas en la sentencia 0052-2021-SSEN-00004, de fecha (3) de febrero del año dos mil veintiuno (2021) dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, pagadera a PRIMER REQUERIMIENTO, a partir de que la sentencia sobre el fondo haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, siempre que dicha parte resulte gananciosa, todo dentro de un plazo de diez (10) días franco a partir de la notificación de la presente ordenanza; dicha fianza deberá ser depositada en original en la Secretaria de esta Corte, para su final aprobación, si procediere, previa notificación a la parte demandada de dicho depósito, que en caso de no ser posible el depósito en base a un contrato de fianza, se debe proceder a depositar el duplo de las condenaciones en una institución de intermediación financiera de las establecidas en el país, a la elección del demandante en el mismo plazo establecido; **TERCERO:** DECLARA que para el caso de que la fianza pre señalada sea otorgada mediante contrato de garantía expedida por una compañía de seguros de las establecidas en nuestro país, de suficiente solvencia económica, la misma deberá quedar ABIERTA en el tiempo de su vigencia mientras dure el litigio y además indicar en una de sus cláusulas que la misma será pagadera al primer requerimiento de la parte demandada, siempre que esta última resulte gananciosa bajo los términos de una sentencia que tenga la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, y señalando que la misma se expide en virtud de las disposiciones de la presente Ordenanza; **CUARTO:** ORDENA que en un plazo de un (1) día franco contado a partir de su fecha, la parte demandante, la Sociedad comercial PRIMECA PRO-PAINT, S.R.L., notifique tanto a la parte demandada señores FRANCISCO JAVIER MARTINEZ POLANCO Y VICTOR CASTILLO BRITO, el depósito en la Secretaria de la referida fianza, con el propósito de su evaluación final; **QUINTO:** Ordena la ejecución provincial y sobre minuta de la presente Ordenanza, no obstante, cualquier recurso o demanda que contra la misma se interponga; **SEXTO:** RESERVA las costas procesales para que sigan la suerte de lo principal (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “Falta de motivo y base legal. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil” (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

7) Para apuntalar su medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el juez de los referimientos debió ordenar la suspensión de la sentencia sin presentar ninguna garantía al quedar comprobado que el juez de primer grado en su sentencia cometió un error grosero al no ponderar la prueba sometida al proceso donde se apreciaban las faltas cometidas por los trabajadores en las que se fundamentó el despido ejercido en su contra, por lo que la decisión impugnada incurre en falta de motivación y de base legal.

8) Para una mejor comprensión del asunto y previo a dar respuesta al medio examinado, esta Tercera Sala entiende útil señalar que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se describen, pueden extraerse las cuestiones fácticas y jurídicas siguientes: a) que Francisco Javier Martínez Polanco y Víctor Castillo Brito interpusieron una demanda laboral por alegado despido injustificado, contra la sociedad comercial Primeca Pro-Paint, SRL., y Carlos Miguel Alberty Castaños, los cuales se defendieron indicando que entre Carlos Miguel Alberty Castaños y los demandantes no existió vínculo laboral, por lo que concluyó incidentalmente solicitando la inadmisibilidad de la demanda en cuanto a este. Además, sostuvieron que la relación concluyó por efecto del despido justificado ejercido sobre la base de las faltas graves en las que incurrieron los trabajadores, por lo que concluyó solicitando el rechazo de la demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal; b) que el tribunal de primer grado acogió la demanda, declaró

injustificado por no haber probado la demandada las faltas invocadas y en consecuencia condenó al pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos, indemnización supletoria prevista en el artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo, salarios dejados de pagar; c) que en fecha 8 de febrero de 2021, la sociedad comercial Primeca Pro-Paint, SRL., demandó ante la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la suspensión provisional pura y simple de la ejecución de la sentencia núm. 0052-2021-SEN-00004, de fecha 3 de febrero de 2021, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, alegando que adolecía de violaciones graves al derecho de defensa al haber incurrido el juez en un error grosero al desestimar como medio de prueba el video depositado con el cual se evidenció la justa causa de los despidos ejercidos; por su parte, Víctor Castillo Brito y Francisco Javier Martínez Polanco, concluyeron solicitando que las conclusiones promovidas por la demandante fueran desestimadas y que al momento de ordenar la suspensión sea mediante la modalidad de duplo en una entidad bancaria reconocida; procediendo la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional a dictar la ordenanza núm. 0471-2021-SORD-00043, de fecha 19 de febrero de 2021, que ordenó la suspensión de la sentencia e impuso la suscripción de una fianza con una compañía aseguradora, concediendo para la presentación de esta ante la secretaría de dicho tribunal y luego de su notificación, el plazo de un día franco objeto, decisión objeto del presente recurso de casación.

9) Para fundamentar su decisión el tribunal a quo, expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación.

“5. Que la parte demandante, solicita la suspensión pura y simple en virtud de que la sentencia adolece de violaciones graves y violación al derecho de defensa, ya que la Juez a-quo incurrió en un error grosero al haber desestimado la prueba del video depositado el cual evidenciaba la justa causa del despido y rechazó las declaraciones de los testigos presentados por ellos; 6. En ese tenor, en relación a la solicitud de suspensión pura y simple realizada por la parte demandante, luego de este tribunal haber analizado la sentencia procede rechazar dicha solicitud, en virtud de que la magistrada en los considerandos 15 y 18 motivó su decisión respecto al rechazo de las pruebas presentadas por ellos, en los cuales hace constar que el CD que fue presentado al proceso estaba vacío, no contenía archivos ni de imágenes ni de sonidos, por lo que fue rechazado

como prueba y en cuanto a las declaraciones de los testigos, la juez aqua estableció que las declaraciones de los testigos no eran suficientes, para justificar el despido, por lo que los alegatos planteados por la parte demandante, además de ser asunto de fondo, no dan motivos para suspenderla de manera pura y simple, bien pueden ser presentados ante el Juez apoderado del fondo; 7. Que de acuerdo a la jurisprudencia constante de la Suprema Corte de Justicia para que el Juez de los Referimientos pueda disponer la suspensión de los efectos ejecutorios de la sentencia de manera pura y simple, es necesario que la misma contenga un error grosero, abuso de poder, violación al derecho de defensa o el reflejo de una nulidad evidente, que no es el caso de la especie, por lo que se rechaza la referida solicitud, en consecuencia, se pasa a examinar la modalidad sobre la cual se impondrá el duplo de las condenaciones por aplicación del artículo 539 del Código de Trabajo” (sic).

10) En cuanto a las condiciones que hacen posible la suspensión de la ejecución de una sentencia, esta Tercera Sala ha sostenido, *que solo procede la suspensión de ejecución de una sentencia dictada en relación de un conflicto de derecho sin las garantías dispuestas por el artículo 539 y 667 del Código de Trabajo, cuando la sentencia contenga un error grosero, un exceso de poder, una nulidad evidente o la violación al derecho de defensa, así como una irregularidad manifiesta en derecho, una violación a las normas elementales de procedimiento que causan agravio, de una contradicción notoria entre los motivos y el dispositivo, un absurdo evidente o una violación a un derecho o garantía constitucional*⁶⁸; respecto de la demostración del agravio imputado ha sostenido de igual manera que, *Cuando una parte apodera al juez de los referimientos para lograr esa suspensión sin el depósito del duplo de las condenaciones impuestas, invocando para ello la existencia de un error grosero, violación al derecho o cualquier otra circunstancia de esta naturaleza, está en la obligación de demostrar su alegato, siendo el juez apoderado el facultado para apreciar cuando esa prueba se ha realizado*⁶⁹.

11) De lo dicho anteriormente se desprende que el error grosero capaz de provocar la suspensión de una sentencia laboral condenatoria sin la garantía establecida para contrarrestar una posible insolvencia del deudor (fianza), debe ser de una entidad tal que pueda ser apreciado de

68 SCJ, Tercera Sala, sent. 1º de febrero 2012, BJ. 1228

69 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 21, 26 de marzo de 2008, BJ. 1168

un examen totalmente superficial, es decir, sin analizar a profundidad el aspecto de derecho o hecho del cual depende y cuya importancia y gravedad para la suerte del proceso sea manifiesta.

12) En la especie, el Presidente de la Corte de Trabajo, en atribuciones de juez de los referimientos, tras analizar la sentencia cuya suspensión se solicitó en su momento, concluyó rechazando la solicitud de suspensión pura y simple de la ejecución de la sentencia tras considerar que el hecho de que el juez de primer grado en su decisión decidiera no tomar en cuenta para fines probatorios la prueba consistente en un disco compacto, pues este no contenía archivos ni imágenes, era un agravio relacionado con el fondo de la controversia, por lo tanto, no constituía un motivo suficiente para suspenderla pura y simplemente.

13) Del examen de la sentencia impugnada se aprecia que el juez que la dictó rechazó la solicitud de suspensión de la sentencia condenatoria sobre la base de aspectos cuya corrección o no dependen de un estudio completo de la cuestión de hecho y de derecho de que se trata, situación extraña en principio a la ponderación relativa al error grosero como causa de suspensión pura y simple de las sentencias laborales condenatorias, la cual se caracteriza por su evidente constatación y superficialidad.

14) Finalmente, contrario a lo sostenido por los recurrentes, esta Tercera Sala pudo comprobar que el juez de los referimientos emitió la decisión que se impugna actuando apegado a la norma legal que rige la materia, dando motivos suficientes, adecuados, lógicos y coherentes que justifican lo decidido, lo que permitió verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en los vicios denunciados por la parte recurrente, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

15) Conforme con lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, procede condenar a la recurrente al pago de las costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Primeca Pro-Paint, SRL., contra la ordenanza núm. 0471-2021-SORD-00043, de fecha 19 de febrero de 2021, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en funciones de juez de los referimientos, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Lcdos. Apolinar Báez Familia y Néstor Cuevas Ramírez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 15

Sentencia impugnada:	Presidencia de la Corte de Trabajo de Santiago, del 10 de junio de 2019.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Ramón Antonio García Peralta.
Abogados:	Licdos. Artemio Álvarez Marrero, Franklin Ant. Álvarez Marrero, Raydi Gómez Santos y Ronaldy A. Domínguez Durán.
Recurridos:	Finca Cortés y Yamil Cortés.
Abogado:	Dr. Elvin Darío Herrera Rodríguez.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 26 de noviembre de 2021, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio García Peralta, contra la sentencia núm. 0360-2019-SSEN-00003, de fecha

10 de junio de 2019, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, en funciones de juez de la ejecución, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de junio de 2019, en la secretaría general de la Jurisdicción Laboral de Santiago, suscrito por los Lcdos. Artemio Álvarez Marrero, Franklin Ant. Álvarez Marrero, Raydi Gómez Santos y Ronaldy A. Domínguez Durán, dominicanos, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Estrella Sadhalá núm. 44, edif. Plaza Madera, módulo 1-06, 1er. nivel, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y *ad hoc* en las oficina “Durán Salas & Asociados”, ubicada en la avenida John F. Kennedy, km 7½, centro comercial Plaza Kennedy, local 201, sector Los Prados, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Ramón Antonio García Peralta, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 033-0002368-0, del mismo domicilio de sus abogados constituidos.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 15 de julio de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Elvin Darío Herrera Rodríguez, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0003859-6, con estudio profesional abierto en la calle Duarte núm. 62, municipio Mao, provincia Valverde y *ad hoc* en la avenida Independencia núm. 355, casi esq. calle Luis Pasteur, residencial Omar, primer nivel, local núm. 2, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Finca Cortés y Yamil Cortés, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0014160-6, domiciliado y residente en la calle 19 de Marzo núm. 72, municipio Mao, provincia Valverde.

3. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Tercera Sala en atribuciones *laborales*, en fecha 25 de agosto de 2021 integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentado en un despido injustificado, el señor Ramón Antonio García Peralta incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y reparación por daños y perjuicios, contra la empresa Finca Cortés y Yamil Cortés, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Valverde, la sentencia núm. 1368-2016-SSEN-00049, de fecha 13 de septiembre de 2016, que declaró injustificado el despido, acogió en todas sus partes la demanda incoada y condenó a la empresa Finca Cortés y Yamil Cortés al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, reparación por daños y perjuicios e indemnización supletoria prevista en el artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo; siendo recurrida en apelación, declarándose inadmisibles el recurso mediante sentencia *in voce* recogida en el acta de audiencia de fecha 4 de mayo de 2017, pronunciada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la cual fue recurrida en casación y dicha acción fue declarada inadmisibles mediante sentencia 770, de fecha 21 de noviembre de 2018, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

5. Posteriormente, la actual parte recurrida Finca Cortés y Yamil Cortés presentó en fecha 3 de mayo de 2019, incoaron una demanda en validez de oferta real de pago, dictando la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, en funciones de Juez de la Ejecución, la sentencia núm. 0360-2019-SSEN-00003, de fecha 10 de junio de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma: se declara regular y válida, la presente demanda en validez de oferta real de pago, interpuesta por la empresa Finca Cortés y el señor Yamil Cortés, por haber sido interpuesta de conformidad con las normas procesales.*

SEGUNDO: *En cuanto al fondo: se acoge la presente demanda por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia; y, en consecuencia, se declara válido el ofrecimiento real y consignación de los valores ofertados realizada por la empresa Finca Cortés y el señor Yamil Cortés, por la suma de RD\$166,500.00, consignada en manos del Colector de Impuestos Internos de la Administración de Valverde de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en fecha 30 de abril de 2019 y 25 de mayo de 2019, respectivamente, de conformidad con los recibos de pago Nos.*

19951638523-8 y 19951934805-8. **TERCERO:** Se declara liberada a la empresa Finca Cortés y el señor Yamil Cortés, respecto al señor Ramón Antonio García Peralta, de las causas de los referidos ofrecimientos seguidos de consignación. **CUARTO:** Se condena al señor Ramón Antonio García Peralta, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Elvín Darío Herrera Rodríguez, abogado que afirma estar avanzándolas en su totalidad (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “Único medio: Errónea interpretación de la ley, falta de motivos y falta de base legal” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar un primer aspecto del único medio propuesto la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* interpretó erróneamente las disposiciones de los artículos 1257 y siguientes del Código Civil, el artículo 537 del Código de Trabajo, al no tomar en cuenta que la indexación de la moneda se realizó desde la fecha en que fue promovida la demanda hasta la fecha en la que fue dictada la sentencia núm. 770, por parte de la Suprema Corte de Justicia; que, asimismo, en su determinación incurrió en falta de motivos y falta de base legal, en virtud de que había dos procesos verbales de oferta real de pago y el primero de ellos no se realizó por la totalidad del monto adeudado, materializándose el segundo como pago completo, por lo que no tenía ningún efecto ni valor jurídico por no poseer vida propia.

9. Antes de abordar los aspectos denunciados en el medio, es preciso detallar las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por

ella referidos: a) que en fecha 13 de septiembre de 2016, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde dictó la sentencia núm. 1368-2016-SEEN-00049, declarando resciliado el contrato de trabajo que unió a Ramón Antonio García Peralta con la Finca Cortés y Yamil Cortés por efecto del despido injustificado ejercido por la empresa. En ese sentido, acogió la demanda y condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios dejados de pagar e indemnización por daños y perjuicios por no haberlo inscrito en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, decisión que fue objeto de un recurso de apelación que fue declarado inadmisibile por falta de interés y carecer de objeto, mediante sentencia *in voce* de fecha 4 de mayo de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santia; b) esta decisión fue recurrida en casación y declarado inadmisibile el recurso de conformidad con lo prescrito en el artículo 641 del Código de Trabajo por esta Tercera Sala mediante sentencia núm. 770 de fecha 21 de noviembre de 2018; c) que mediante acto núm. 245/2019, de fecha 26 de abril de 2019, del ministerial Sergio Augusto Peña Martínez, alguacil de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la empresa Finca Cortes y Yami Cortés inició el proceso verbal de oferta real de pago por la suma de RD\$163,500.00, y en fecha 30 de abril de 2019, mediante el acto núm. 095/2019, instrumentado por Leonardo Alberto del Orbe Ventura, consignó ante la Dirección General de Impuestos Inter-nos dichos montos, asimismo en fecha 17 de mayo de 2019; igualmente, mediante el acto núm. 143/2019, instrumentado por Víctor José Ureña Reyes consignó la suma de RD\$3,000.00, como pago complementario; que en fecha 3 de mayo de 2019, apoderaron a la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago de una demanda en validez de oferta real de pago seguida de consignación, demanda que fue acogida, en consecuencia, declarado válido el ofrecimiento mediante la decisión ahora impugnada en casación.

10. Para fundamentar su decisión en cuanto a ese aspecto la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“4.5.- Del estudio de los documentos que obran en el expediente y de la normativa que rigen la materia, este tribunal arriba a las siguientes conclusiones: 4.6.- Que el artículo 537 del Código de Trabajo, en su parte in fine establece que: “En la fijación de condenaciones, el juez tendrá en cuenta la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que

mediare entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia. La variación en el valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana”. 4.7.- Conforme al Principio IV y, de acuerdo con el artículo 654 del Código de Trabajo, el ofrecimiento, la consignación y sus efectos se regirán por el derecho común, por lo que para decidir el caso en cuestión, se hace necesario acudir a la normativa que rige el ordenamiento jurídico dominicano en el Código Civil, respecto a la oferta real de pago: a) El artículo 1258 del Código Civil, dispone lo siguiente: “Para que los ofrecimientos reales sean válidos, es preciso: 1°. Que se hagan al acreedor que tenga capacidad de recibir, o al que tenga poder para recibir en su nombre. 2°. Que sean hechos por una persona capaz de pagar. 3°. Que sean por la totalidad de la suma exigible, de las rentas o intereses debidos, de las costas líquidas y de una suma para las costas no liquidadas, salvo la rectificación. 4°. Que el término esté vencido, si ha sido estipulado a favor del acreedor. 5°. Que se haya cumplido la condición, bajo la cual ha sido la deuda contraída. 6° que los ofrecimientos se hagan en el sitio donde se ha convenido hacer el pago; y que si no hay convenio especial de lugar en que deba hacerse, lo sean, o al mismo acreedor, o en su domicilio, o en el elegido para la ejecución del convenio. 7°. Que los ofrecimientos se hagan por un curial que tenga carácter para esta clase de actos”. b) Respecto a las consecuencias de una oferta real, la Corte de Casación ha razonado lo siguiente: “Para que una oferta real de pago tenga un carácter liberatorio, es necesario que la suma ofertada cubra la totalidad de la deuda que se pretende saldar”. c) De igual manera, el Tribunal Constitucional Dominicano, también ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre la demanda en validez, al considerar: “La demanda civil en validez de oferta real de pago es una demanda incidental que procede cuando el deudor se dispone a pagar un crédito y el titular de este no lo acepta, la cual se puede realizar previo al inicio de una demanda judicial, en el trayecto de ésta, así como después de haber sido dictada sentencia condenatoria, como en el caso de la especie, a los fines de que la misma resulte homologada por el juez apoderado. De ahí que, cuando la demanda en validación de oferta real de pago es promovida con posterioridad al dictado una sentencia condenatoria y de cara al inicio del proceso de ejecución de esa sentencia, la misma está relacionada con esta ejecución, siendo de la competencia del juez

presidente del tribunal que dictó dicha decisión conocer de la referida demanda, empleando el procedimiento sumario reservado a esa materia, en virtud de la combinación de las disposiciones contenidas en los artículos 487 y 706 del Código de Trabajo 4.80.- Para determinar si la parte demandante dio cumplimiento a lo requerimiento del mencionado texto legal, y al criterio de la Corte de Casación y del Tribunal Constitucional, procedemos a realizar el siguiente cálculo en base a las condenaciones de la sentencia dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Valverde, las cuales ascienden a la suma de RD\$116,785.72, monto sobre el cual debe calcularse la indexación de la moneda prevista en el artículo 537 del Código de Trabajo y tomando como parámetro desde la fecha de la demanda, el 25 de febrero de 2015 hasta la fecha de la sentencia que adquirió la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada (21 de noviembre de 2018). 4.9.- Que de acuerdo al informe rendido por el Departamento de Cuentas Nacionales y Estadísticas Económicas del Banco Central de la República Dominicana, y la tasa de inflación medida por la variación de índice de precio del consumidor correspondiente al período transcurrido entre la fecha de la demanda (25 de febrero de 2015) era de 118.17 y la fecha de la sentencia que adquirió la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada (21 de noviembre de 2018) era de 129.92; que la tasa de variación entre ambos períodos asciende a 1.0994330, factor que multiplicado por el valor de la condenación de la sentencia de referencia se obtiene un valor indexado de RD\$128,398.07, el cual comprende tanto el monto de la condena como el ajuste por indexación de la moneda. 4.10.- La suma ofertada fue de RD\$163,500.00, detallada de la siguiente manera: “a) La suma de RD\$116,785.72, por concepto de las condenaciones de la sentencia; b) La suma de RD\$11,680.00, por concepto de la indexación de la moneda desde el 9/5/2015 (fecha de la demanda), hasta 21/11/2018 (fecha de la sentencia de la Suprema Corte de Justicia); y c) La suma de RD\$35,000.00, por concepto de costas y honorarios, salvo rectificación de aumento o disminución conforme a la ley”. De igual manera, la demandante realizó una oferta complementaria en la que ofertó la suma de RD\$3,000.00, para un total de RD\$166,500.00. Que, incluso, calculada la indexación a la fecha de esta decisión, 11 de junio de 2019, la indexación sería de RD\$129,900.27, la cual, de igual manera, queda cubierta con la suma ofertada por la parte demandante; máxime que los representantes legales de la parte demandada no han realizado la solicitud

de liquidación de costas y honorarios. 4.11.” Por demás, en fecha 16 de marzo de 2019, mediante el acto No.334/19, la parte demandante realizó un mandamiento de pago por la suma de RD\$162,903.72, suma inferior a la ofertada por la parte demandante (...) 4.13.” La parte demandante ha dado cumplimiento a los requerimientos de los mencionados textos legales y al criterio de la Corte de Casación y del Tribunal Constitucional, al proceder a ofrecer y consignar la suma del único monto al que es acreedor el demandado, incluyó además, en su consignación el monto relativo a la indexación de la moneda, conforme al informe rendido por el Departamento de Cuentas Nacionales y Estadísticas Económicas del Banco Central de la República Dominicana y la tasa de inflación medida por la variación de índice de precio del consumidor correspondiente al período transcurrido entre la fecha de la demanda y la fecha de la sentencia que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; y también ofertó la suma correspondiente a los gastos no liquidados o por liquidar y las costas judiciales, salvo rectificación. 4.14.- El fin perseguido en una oferta real de pago, es la extinción de una obligación de pago, es decir la misma debe tener un carácter liberatorio y de satisfacción del crédito, por lo que es imprescindible que la suma ofertada cubra la totalidad de la deuda que se pretende saldar, exigencia que fue cumplida mediante la referida oferta, seguida de consignación hecha por la demandante a la demandada. 4.15.- De lo anterior se concluye, que la oferta real de pago realizada por la demandante resulta más que suficiente, por lo que dicha demanda en validez debe ser acogida por cumplir con las condiciones exigidas por el artículo 1258 del Código Civil, 812 al 818 del Código de Procedimiento Civil, por la Corte de Casación y por el Tribunal Constitucional”. (sic)

11. Ha sido jurisprudencia constante de esta Tercera Sala que: *...para que una oferta real de pago tenga un efecto liberatorio, es necesario que la misma sea formulada siguiendo el procedimiento establecido por la ley y que la suma ofertada sea significativa para cubrir la deuda que se presente pagar, cumplido lo cual se considera válida*⁷⁰;

12.En cuanto lo dispuesto en la parte final del artículo 537, sobre la indexación de la moneda, esta Tercera Sala se ha pronunciado en reiteradas ocasiones en el sentido de que *esta se realiza al momento en que se va a producir el pago de las condenaciones de una sentencia y no en*

70 SCJ, Tercera Sala, sent. 24, 24 de junio 2015, BJ. 1255, págs. 1537-1538

*el momento que esta se dicta, pues la finalidad de ésta es enfrentar la variación que ha tenido la moneda entre el momento en que se inicia la demanda y aquel en que se van a hacer efectivos los derechos que se han producido*⁷¹.

13. Partiendo de lo anterior, del análisis de la sentencia que se impugna resulta evidente que la corte *a qua* sustentó su decisión respecto de la validez de la oferta consignada tras verificar que los valores ofertados y posteriormente consignados, específicamente los ofertados en fecha 30 de abril de 2019, por el monto de RD\$163,500.00 eran suficientes puesto que comprendían tanto las sumas correspondientes a las condenaciones impuestas en la sentencia (RD\$116,785.76), como los valores por concepto de indexación de las condenaciones desde la fecha de interposición de la demanda, resaltando que, aunque se ofertaron montos indexados hasta la fecha de la decisión definitiva, los jueces del fondo hicieron la salvedad de que el total de la suma consignada cubría la indexación calculada hasta la fecha de la decisión que se impugna. Esto implica que al momento de la consignación de la oferta -momento en que se produce el pago- era suficiente por ese concepto.

14. Acotado lo anterior cabe también señalar que, distinto a lo sostenido por la parte hoy recurrente la efectividad o valor jurídico de la oferta realizada y consignada mediante acto núm. 143/2019 de fecha 17 de mayo de 2019, no se sujeta a que haya sido formulada por concepto de “pago completo” sino a que tal y como concluyeron los jueces del fondo esta se diligenció apegada a los requisitos legales y con la formalidad exigida por el Código Civil y el Código de Procedimiento Civil, por lo que el monto en ella ofrecido quedó a disposición de Ramón Antonio García Peralta, en la Dirección General de Impuestos Internos

15. Que, de igual manera, los jueces del fondo dejaron establecieron que fue ofertada la suma de RD\$35,000.00 por concepto de gastos y honorarios. Adicionalmente, tomaron en consideración que la parte hoy recurrente, en fecha 16 de marzo de 2019, había notificado un mandamiento de pago por la suma de RD\$162,903.72, monto inferior a la suma posteriormente ofertada. Es decir, que la conclusión a la que arribó la corte *a qua* evidencia que, distinto a lo planteado por la parte recurrente, en la exteriorización de los motivos en los que fundamentó su decisión

71 Sent. 16 de mayo de 2001, BJ. 1056, vol. II págs. 848-857, 26 de octubre 2005, BJ 1139, págs. 1675-1680

dejó claramente establecidos las razones en las que se amparó para declarar la validez de la oferta real de pago seguida de consignación, sin que al hacerlo incurriera en una errónea interpretación de las previsiones del artículo 537 del Código de Trabajo y por vía de consecuencia las disposiciones del artículo 1257 y siguientes del Código Civil, razón por la que se desestima el argumento examinado.

16. Para apuntalar el segundo aspecto del medio que se examina, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte *a qua*, no respetó las previsiones de los artículos 812 al 818 del Código de Procedimiento Civil, cuando declaró válida la oferta real sin tomar en cuenta que en ella no se anexaron copias de las papeletas en la que fue fundamentada y la descripción concreta y particular de cada una de estas.

17. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“4.12.- La parte demandada alegó que la oferta no cumple con los requisitos establecidos en la ley para tales fines, que la oferta no fue realizada con dinero en efectivo ni tampoco fueron descritas o precisadas las denominaciones y numeración de las papeletas que contenían la oferta ni anexadas las fotocopias de las papeletas. Si bien es cierto que, el acto contentivo de proceso verbal de oferta real de pago no contiene la descripción de las papeletas ofertadas ni fotocopias de ellas, en el mismo se indica que se descomponen de la siguiente manera: “OCHENTA Y UN BILLETES (SIC) DE DOS MIL PESOS, UN BILLETES (SIC) DE MIL PESOS Y UN BILLETES (SIC) DE QUINIENTOS PESOS CADA UNO”, lo que indica que efectivamente, el alguacil al momento de hacer dicha oferta disponía de! dinero en efectivo; igualmente indica el alguacil, que la oferta no fue aceptada por ser “insuficiente”; por demás, dicha actuación es avalada por la consignación de los valores depositados en la Colecturía de Impuestos Internos” (sic).

18. La sentencia impugnada justifica el cumplimiento de las disposiciones legales citadas en el hecho de que, si bien el alguacil actuante no describió las denominaciones y numeración de las papeletas que contenía la oferta real de pago ni fotocopia de ellas, en el acto indicó que el efectivo ofertado consistía en 81 billetes de dos mil pesos, 1 billete de mil pesos y 1 billete de quinientos pesos. Frente a dicha situación, los jueces del fondo comprobaron que la oferta fue realizada mediante dinero en

efectivo y que, al no ser aceptada por el acreedor bajo el fundamento de su insuficiencia, procedieron como indica la norma aplicable a consignar los montos en la colecturía de Impuestos Internos, estando dichos fondos disponibles para el acreedor.

19. Esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que en nada perjudica al procedimiento de ofrecimiento real de pago que los billetes que respaldan la oferta real de pago no hayan sido descritos, cuando la controversia no radica en la existencia o no de la cantidad de dinero ofrecida, consignada y depositada que está a disposición del acreedor ante la Dirección General de Impuestos Internos, lo que ocurre en la especie, razón por la cual este aspecto también debe ser desestimado.

20. Finalmente, el examen general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte a qua hizo una correcta interpretación de la norma aplicable al caso, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir, el fallo impugnado, en los vicios denunciados por la parte recurrente en el medio examinado, en consecuencia, procede rechazar el recurso de casación.

21. Conforme con los artículos 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y 130 del Código de Procedimiento Civil, toda parte que sucumba en este recurso será condenada al pago de las costas, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio García Peralta, contra la sentencia núm. 0360-2019-SSEN-00003, de fecha 10 de junio de 2019, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, en funciones de juez de la ejecución, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Elvin Darío Herrera Rodríguez, abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarla en su mayor parte.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 16

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 20 de febrero de 2020.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Estheve Marc.
Abogado:	Dr. Juan U. Díaz Taveras.
Recurridos:	Rafael Guzmán y compartes.
Abogado:	Lic. Roberto Santana Batista.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de noviembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Estheve Marc, contra la sentencia núm. 029-2020-SSen-00029, de fecha 20 de febrero

de 2020, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 31 de julio de 2020, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, suscrito por el Dr. Juan U. Díaz Taveras, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1023615-5, con estudio profesional abierto en la intersección formada por las avenidas Pedro Livio Cedeño y Duarte núm. 41, segundo piso, apto. 201-A, ensanche Luperón, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Estheve Marc, haitiano, portador del carné de regularización núm. DO-32-041453, domiciliado en la avenida México núm. 12, sector San Carlos, Santo Domingo, Distrito Nacional.

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 6 de agosto de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Roberto Santana Batista, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0105920-2, con estudio profesional abierto en la carretera Mella, km. 9, plaza Monet, local 210, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actuando como abogado constituido de Rafael Guzmán, Mariano Buret y Lorenzo Serrano, y de Constructora Cogusa, SRL., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la calle Paseo de los Locutores núm. 31, edificio García Godoy, *suite* 502, Santo Domingo, Distrito Nacional.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 8 de septiembre de 2021, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

Sustentado en un alegado despido injustificado, Estheve Marc incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario de conformidad con el numeral 3° artículo 95 del Código de Trabajo y reparación de daños y perjuicios por no estar al día en los pagos al Sistema Dominicano de la Seguridad Social (SDSS),

contra la Constructora Cogusa, SRL., Mariano Buret y Lorenzo Serrano, dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0051-2018-SSEN-00386, de fecha 29 de octubre de 2018, que rechazó la demanda por no existir pruebas de la relación laboral.

La referida decisión fue recurrida en apelación por Estheve Marc, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2020-SSEN-00029, de fecha 20 de febrero de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en cuanto a la forma por ser hecho de acuerdo a la ley.* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo se RECHAZA el recurso de apelación y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada.* **TERCERO:** *Se condena en costas a la parte que sucumbe ESTHEVE MARC y se distraen a favor y provecho del LICDO. ROBERTO SANTANA BATISTA, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad (sic).*

III. Medio de casación

La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios de casación: “Falta de ponderación, falta de base legal, falta de motivos, violación a las reglas de la prueba y Violación del papel activo del juez en materia laboral, Error grosero, Violación de los artículos 1, 15 y 34 del Código de Trabajo e inversión del fardo de la prueba, desnaturalización de los hechos y desnaturalización de las declaraciones del testigo a cargo del trabajador” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1^o de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

Para sustentar los medios de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* establece que las declaraciones rendidas por

Jacobo Juan Gómez y Joudelain Luis, testigo propuestos por la parte recurrente resultaron inverosímiles y contradictorias, sin indicar en qué parte de ellas se encuentran las referidas incompatibilidades, por lo contrario, las declaraciones del testigo a cargo de la hoy parte recurrida sí presentaron incongruencias en el sentido de que refirió que no sabía la fecha en la que había iniciado la obra y que la denominada Torre Versace II estaba ubicada entre las avenidas Abraham Lincoln y 27 de Febrero, lo que era imposible, sin embargo, fueron estas las referencias a las que los jueces de alzada atribuyeron credibilidad, dando así un alcance distinto al que realmente tienen, violentando las disposiciones de los artículos 15, 16 y 34 del Código de Trabajo; que, asimismo, la corte *a qua* incurrió en falta de ponderación de pruebas por no haber evaluado los documentos que figuraban depositados en varios listados que constan en el expediente de que se trata y evidencian algunos trabajadores de la empresa, documentos que por su influencia de haber sido ponderados habrían variado la decisión de la corte.

La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Estheve Marc incoó una demanda contra la Constructora Cogusa, SRL., Mariano Buret y Lorenzo Serrano, sustentado en que prestaba servicios de varillero y albañil mediante contrato por tiempo indefinido, por espacio de 1 año y 6 meses, devengando un salario promedio mensual de RD\$23,400.00, hasta que fue despedido de manera injustificada en fecha 24 de octubre de 2016, aportando como elemento probatorio las declaraciones de Jacobo Juan Gómez; en su defensa, la parte demandada negó que existiera un contrato de trabajo, solicitando en consecuencia, rechazar la demanda y en apoyo de sus pretensiones presentó, entre otras pruebas, el testimonio de Alejandro Araujo Ozuna; b) que el tribunal a quo rechazó la demanda por no haberse demostrado el vínculo laboral entre las partes; c) que no conforme con la decisión, la hoy parte recurrente interpuso recurso de apelación y solicitó la revocación total de la sentencia, reiterando lo alegado en su demanda e hizo valer como nueva prueba las declaraciones de Joudelain Louis; mientras que, la parte recurrida sostuvo que la decisión impugnada debía ser confirmada en todas sus partes; d) que la corte *a qua* mediante la sentencia ahora impugnada rechazó el recurso de

apelación y confirmó la sentencia recurrida, por no haberse comprobado la existencia del vínculo laboral.

Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“...6. Que en cuanto a la existencia del contrato de trabajo se presentan por ante el Tribunal Aquo y esta Corte a cargo del recurrente los señores JACOBO JUAN GOMEZ y JOUDELAIN LOUIS, declaraciones que no le merecen crédito a esta Corte por ser contradictorias e inverosímiles ya que el primero expresa que los hechos suceden el 24 de octubre de 2016, mientras que el segundo expresó que los hechos suceden el 24 de abril de 2016, además se presenta por ante el Tribunal de Primera Instancia a cargo de la empresa como testigo el señor ALEJANDRO ARAUJO OZUNA quien expresó que no conoce al demandante, que estaba en la obra desde que comenzaron a picar, que tampoco conocía al testigo, que no había visto a esa persona allá, declaraciones que le merecen crédito a esta Corte por lo que no se prueba la existencia del contrato de trabajo; ...” (sic).

En la especie, siendo un aspecto criticado lo referente a la inexistencia del contrato de trabajo, se precisa establecer que el artículo 1° del Código de Trabajo textualmente establece: *...El contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de esta.*

De la definición anterior se desprenden los tres elementos constitutivos del contrato de trabajo, a saber: prestación de servicio, remuneración y subordinación, siendo este último el elemento determinante del contrato, colocando al trabajador bajo la autoridad del empleador, dictando normas, instrucciones y órdenes para todo lo concerniente a la ejecución de su trabajo.

Respecto de la prueba de dicha convención, el artículo 15 del Código de Trabajo, establece que se presume, hasta prueba en contrario, la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo personal; de ahí se admite que el demandante solo tiene que demostrar la prestación personal en beneficio del demandado para que opere una presunción de la existencia de contrato a su favor.

Es menester precisar que la presunción *iuris tantum* de que en toda prestación de servicios existe un contrato por tiempo indefinido, consagrada en los precitados artículos 15 y 34 del Código de Trabajo, puede ser combatida con la presentación de la prueba en contrario que aporte el demandado y en esa virtud le corresponderá al trabajador demostrar la relación de trabajo y la prestación de un servicio personal en beneficio de la persona que alega ser su empleadora, por lo que una vez probada la prestación del servicio y la relación de trabajo, corresponde a la alegada empleadora probar la inexistencia de contrato de trabajo por tiempo indefinido o que, en su defecto, este fuere de otra naturaleza.

La jurisprudencia pacífica de esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que: *los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas aportadas al debate, su evaluación y determinación, lo cual escapa al control de la casación, salvo desnaturalización*⁷²; *y es esa misma potestad la que les da la facultad de escoger entre la integralidad de las pruebas aportadas al debate, las que entienda más verosímiles y con visos de credibilidad*. En ese mismo sentido, la jurisprudencia de esta materia indica que: *el tribunal de segundo grado puede valorar las pruebas sometidas en primer grado, en uso de su poder soberano de apreciación y en un estudio integral de las pruebas aportadas, analizar y deducir consecuencias de ellas*⁷³.

Del análisis del fallo impugnado, la corte *a qua*, luego de un examen integral de las pruebas aportadas y sobre la base de la facultad soberana de los jueces de acogerlas o desestimarlas, frente a las declaraciones de los diferentes testigos, rechazó las rendidas por Jacobo Juan Gómez y Joudelain Louis, por entenderlas contradictorias e inverosímiles, apreciación que escapa al control de la casación, salvo que se incurra en desnaturalización, lo que no ha ocurrido, pues como señalaron los jueces del fondo, estos testigos se contradijeron al momento de referir la fecha del alegado despido, pues el primero señaló que fue el: “24 de octubre de 2016”; y el segundo que fue en fecha: “24 de abril de 2016”.

En ese mismo sentido, amparados en el poder soberano de apreciación del que disponen los jueces del fondo, decidieron tomar en consideración para fines probatorios las declaraciones rendidas por el testigo Alejandro Araujo Ozuna presentado ante el tribunal de primer grado por

72 SCJ, Tercera Sala. sent. núm. 23, 24 junio 2015, BJ. núm. 1255.

73 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 37, 30 de abril 2014, BJ. 1241.

la hoy parte recurrida, quien refirió que nunca vio al demandante y al testigo que este propuso laborando en la aludida obra, referencias de las que se puede determinar que el actual recurrente no formaba parte de los trabajadores que prestaban servicios para la parte recurrida, con lo que se revela la ausencia de un contrato de trabajo en beneficio de la parte recurrida y destruye la presunción prevista en el artículo 15 del Código de Trabajo, razón por la cual se desestima el aspecto examinando.

En cuanto al vicio apoyado en la falta de ponderación de pruebas, esta Tercera Sala ha indicado en reiteradas ocasiones que *frente a un alegato de falta de ponderación debe explicarse cuál es la incidencia y el documento cuya valoración no se efectuó para así justificar la necesidad de que la corte de casación lo evalúe y determine si este puede impactar significativamente en la premisa formada por los jueces del fondo*⁷⁴.

Del análisis de lo sostenido por la parte recurrente, esta Tercera Sala advierte que se ha limitado a hacer referencia a una alegada falta de ponderación de documentos sin precisar cuáles de ellos no fueron ponderados, a fin de poner a esta sala en condiciones de valorar si el fallo impugnado incurre en la violación que se le atribuye; en tal sentido, procede declararlo inadmisibles por no ser ponderables de conformidad con las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Finalmente, contrario a lo expresado por la recurrente, la decisión impugnada pone de manifiesto que la corte *a qua* expresó motivos suficientes y pertinentes, realizando una relación de hechos que, sumadas a las pruebas sometidas al debate en la instrucción del proceso, le permitieron establecer los elementos necesarios para adoptar su decisión, razón por la cual procede desestimar el medio examinado y en consecuencia, rechazar el recurso de casación.

Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

74 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SEN-00599, 16 de septiembre 2020, BJ. Inédito

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Estheve Marc, contra la sentencia núm. 029-2020-SSEN-00029, de fecha 20 de febrero de 2020, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Roberto Santana Batista, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 17

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 30 de junio de 2021.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Santo Brito Valentín.
Abogados:	Dr. Antonio de Jesús Leonardo, Licdos. Jhoan Vásquez Alcántara y Franklin Lapaix Pérez.
Recurrido:	Supermarket Kiara.
Abogados:	Licdos. Lisselot Díaz Estévez y Wilson Mayovanex Reyes.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de noviembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Santo Brito Valentín, contra la sentencia núm. 0360-2021-SSEN-00121, de fecha 30 de junio de 2021, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de septiembre de 2021, en la secretaría general de la Jurisdicción Laboral del Departamento Judicial de Santiago, suscrito por el Dr. Antonio de Jesús Leonardo y los Lcdos. Jhoan Vásquez Alcántara y Franklin Lapaix Pérez, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0002063-5, 001-1774125-6 y 068-0014106-8, con estudio profesional abierto en común en la calle Central núm. 1, sector Costa Brava, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Santo Brito Valentín, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0936992-6, domiciliado y residente en la calle Primera, sector V Centenario, municipio Villa Altigracia, provincia San Cristóbal.

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 13 de octubre de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Lisselot Díaz Estévez y Wilson Mayovanex Reyes, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0296244-0 y 034-0053555-9, con estudio profesional, abierto en común, en la oficina de abogados “Díaz Estévez y Asociados”, ubicado en la calle Paralela núm. 3, edificio Habitat, Jardines Metropolitanos, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y *ad hoc* en la calle Pedro A. Llubeses núm. 9, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Supermarket Kiara, denominación comercial bajo la cual opera un colmado y de Camilo Mena Rodríguez, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0280520-1, domiciliado y residente en el municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 3 de noviembre de 2021, integrada por los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

Sustentado en una alegada dimisión justificada, Santo Brito Valentín incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, reparación de daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) e indemnización de

conformidad al numeral 3° del artículo 95 y del 101 del Código de Trabajo, contra Supermarket Kiara y Camilo Mena Rodríguez, dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia núm. 1141-2020-SEEN-00048, de fecha 18 de marzo de 2020, que rechazó la demanda por no existir vínculo de subordinación entre las partes que tipificara el contrato de trabajo.

La referida decisión fue recurrida en apelación por Santo Brito Valentín, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0360-2021-SEEN-00121, de fecha 30 de junio de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales; SEGUNDO:* *En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Santo Brito Valentín, en fecha 14 de agosto del año 2020, en contra de la sentencia núm. 1141-2020-SEEN-00048, dictada en fecha 18 de marzo del año 2020, por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, de conformidad con las precedentes consideraciones; cuya sentencia fue dictada en ocasión de la demanda interpuesta en fecha 06 de noviembre del año 2019, por alegada dimisión, interpuesta por el señor Santo Brito Valentín, en contra de Supermarket Kiara y el señor Camilo Mena Rodríguez. En consecuencia, se rechaza la indicada demanda introductiva de instancia; y, por consiguiente, se confirma en todas sus partes la sentencia apelada; y TERCERO:* *Las costas se declaran de oficio (sic).*

III. Medio de casación

La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “Único medio: Falta de base legal; falta de motivos; violación a las disposiciones contenidas en el artículo 6 del Código de Trabajo; Desnaturalización de los hechos y medios de pruebas; violación al principio IX del Código de Trabajo; y violación de los derechos fundamentales de tutela judicial efectiva y derecho del trabajo, contenidas en los artículos 69 y 62 de la Constitución”.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuca

De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la nulidad del recurso de casación

La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, que se declare nulo el recurso de casación por no acompañar el emplazamiento del auto que expide el presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizando emplazar, en la forma prevista en el artículo 6 de la núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

En cuanto a los argumentos que sustentan el incidente que se examina, se precisa establecer que en esta materia no se emite el auto del presidente de la Suprema Corte de Justicia que autoriza a emplazar, en ese sentido, la jurisprudencia de esta Tercera Sala ha establecido que en materia laboral no se aplican las disposiciones del artículo 6 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, que obligan al recurrente a encabezar el emplazamiento con un auto dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, sino lo dispuesto en el Art. 643 del Código de Trabajo⁷⁵... el cual expresa que la misma se hará en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo, plazo este en el que el secretario remitirá el expediente al secretario de la Suprema Corte de Justicia, lo que descarta que para ello haya que requerir al Presidente de la Suprema Corte de Justicia auto autorizando para hacer la referida notificación⁷⁶.

Partiendo de lo anteriormente señalado, las disposiciones del referido artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación que alega la parte recurrida, no resultan

75 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 32 de octubre 2009, BJ. 1187.

76 SCJ, Tercera Sala, sent. de 25 de julio 2007, BJ. 1160, págs. 1083-1091.

aplicables en esta materia especializada, pues los artículos 640 y 643 del Código de Trabajo prevén un procedimiento distinto en cuanto al tribunal donde se produce el depósito, así como respecto de la notificación del recurso de casación, estableciendo el primer texto que se hará en la secretaría del tribunal que haya dictado la sentencia, no así en la Suprema Corte de Justicia y el segundo establece que: en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia a la parte contraria..., sin requerir las formalidades contenidas en el precitado artículo que sirve de fundamento al incidente planteado, razón por la cual procede desestimarlo; en consecuencia, se examinarán los medios de casación que sustentan el recurso.

Para apuntalar el único medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que al establecer la corte *a qua* que entre las partes lo que existió fue una relación de índole civil incurrió en desnaturalización y falta de ponderación de los medios probatorios sometidos a su consideración y violación a las disposiciones del artículo 6 del Código de Trabajo en el que se consagra que los administradores tienen la categoría de trabajadores respecto de la empresa, violación que fue producto de la falta de valoración del carné depositado en el que se verifica que la parte recurrente ejercía las funciones de encargado del colmado, tampoco valoró el escrito de defensa depositado ante el tribunal de primer grado por la parte hoy recurrida en el que estableció que el vínculo entre las partes era una sociedad en participación y que el trabajo realizado por la parte recurrente era bajo el esquema de negocios previamente pactado, algo imposible de determinar en la especie, pues este tipo de relación interviene cuando su objeto existe para la ejecución de una obra determinada o transitoria careciendo estas sociedades de patrimonio propio y domicilio social, lo que no ocurre en el caso, en que se trabajaba para un colmado que tiene más de 10 años funcionando y que posee domicilio social y patrimonio propio; que de igual modo fueron desnaturalizadas las declaraciones de Claudio Alejandro Rodríguez Mesón, testigo de la parte recurrida, que corroboraban que la parte recurrente sí era trabajador de la empresa mediante un contrato por tiempo indefinido, ya que este señaló que tenía más de 11 meses trabajando, que fue contratado para encargarse de vender y que los administradores disfrutaban del derecho de vacaciones, con lo que se configuraban las características del contrato de trabajo de permanencia, remuneración y subordinación.

La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Santo Brito Valentín incoó una demanda contra Supermarket Kiara y Camilo Mena Rodríguez, sustentado en que prestaba servicios como administrador mediante contrato por tiempo indefinido, por espacio de 11 meses y 10 días, devengando un salario promedio mensual de RD\$63,000.00, hasta que presentó su dimisión en fecha 6 de noviembre de 2019, aportando como elemento probatorio fotocopia de carné que lo acreditaba como encargado del colmado; en su defensa, la parte demandada negó que existiera una relación laboral, alegando que entre estos lo que existió fue una sociedad en participación y en apoyo de sus pretensiones presentó las declaraciones de Claudio Alejandro Rodríguez Mesón; b) que el tribunal *a quo* rechazó la demanda por comprobar que la relación jurídica entre las partes no estaba sujeta a subordinación y por tanto, no se encontraban reunidos los elementos del contrato de trabajo; c) que no conforme con la decisión, la hoy parte recurrente interpuso recurso de apelación y solicitó la revocación total de la sentencia, y en virtud del efecto devolutivo acoger la demanda introductiva, haciendo valer como prueba el referido carné y el acta de audiencia celebrada en fecha 4 de febrero de 2020, la cual contenía las declaraciones de Claudio Alejandro Rodríguez Mesón; mientras que, la parte recurrida sostuvo que la decisión impugnada debía ser confirmada en todas sus partes ya que se pudo comprobar que entre las partes se realizaba un esquema de distribución de beneficios producto de la relación de socios que había entre estos; d) que la corte *a qua* mediante la sentencia ahora impugnada rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia recurrida, al determinar que la relación existente era de carácter civil y sin subordinación.

Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“3.8.- A los fines de probar la modalidad de la relación que existió entre las partes, las recurridas presentaron por ante el tribunal de primer grado, en calidad de testigo, al señor Sr. Claudio Alejandro Rodríguez Mesón (...) quien al ser cuestionado sobre los hechos de la causa, entre otras cosas declaró lo siguiente: “(...) que es contador y le brinda servicios a SUPERMARKET KIARA, que estoy aquí con motivo de la demanda, soy quien le lleva los inventarios a Camilo Mena, tengo más de 10 años

brindándole servicios, y también fue quien recomendó al señor SANTO BRITO VALENTIN; que la relación que existe entre el demandante y el demandado es una relación de negocios, donde las partes recibían beneficios de un 60% y un 40%, de los beneficios del negocio; el señor Mena lo que hace es que invierte en un negocio y una persona se encarga del manejo del negocio, normalmente lo que se le da es un 40% del beneficio neto del negocio, que eso depende de cuantas personas exija el negocio para trabajar; que normalmente lo acompaña un segundo que es quien se encarga del negocio si el administrador está libre o de vacaciones, o cualquier otra cosa; que el administrador es quien tiene control del negocio; que es técnico contador; que no tiene exequátur; que no tiene fe pública; que firmaba los inventarios para el Supermercado Kiara; que el inversionista principal es Camilo Mena; que no sabe si hayan más inversionistas; que el demandante ganaba un por ciento de acuerdo al beneficio neto de lo que arrojara cada inventario; que el demandante ganaba según lo que el negocio dejaba, no era un sueldo fijo sino un por ciento de los beneficios; (...)"'. (Acta PDP. No. 1141-2020-TACT-00133, de fecha 04 de febrero de 2020). 3.9.- Del análisis de las declaraciones del testigo por ante el tribunal de primer grado, transcritas en el párrafo anterior, las cuales se admiten como válidas, por no advertirse en ellas contradicción alguna, se establece que entre las partes en litis existió una relación de tipo civil, donde no existe subordinación jurídica, elemento característico y que tipifica el contrato de trabajo, a la luz del artículo 1 de la Ley 16-92; en consecuencia, en virtud del principio "tantum devolutum quantum appellatum", según el cual sólo hay devolución de lo que ha sido apelado (Casación No. 18, Sept. 1998, B.J. 1054), y en vista de que las partes en litis, no han establecido otros motivos o agravios que le causare la decisión, procede rechazar el recurso de apelación, la demanda introductiva de instancia; y confirmar en todas sus partes la sentencia apelada" (sic).

El Código de Trabajo define en su artículo 1° el contrato de trabajo, estableciendo que es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de ésta.

En cuanto a sus elementos característicos se establece que se caracteriza por la prestación de servicios personales que se ofrecen bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de otra, la primera estará sujeta a las órdenes de la segunda, y ésta, a su vez, gozará de la potestad

de dirigir y fiscalizar las tareas de aquel, con lo cual se configura la subordinación jurídica, elemento primordial y distintivo de todo contrato de trabajo y el cual se manifiesta en la práctica por el derecho que se otorga al empleador de instruir al trabajador respecto del modo y condiciones de ejecución de sus tareas y la obligación para este de cumplir con las directrices y mandatos de aquel.

Ahora bien, la presunción *iuri tantum* de que en toda prestación de servicios existe un contrato por tiempo indefinido, consagrada por los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo, puede ser combatida con la presentación de la prueba en contrario que aporte el empleador demandando y en esa virtud le corresponderá al trabajador demostrar la relación de trabajo y la prestación de un servicio personal en beneficio de la persona que alega ser su empleadora, por lo que una vez probada la prestación del servicio y la relación de trabajo, corresponde a la empleadora probar la inexistencia de contrato de trabajo por tiempo indefinido o que, en su defecto, este sea de otra naturaleza.

Esta Tercera Sala es del criterio que: *de acuerdo al IX Principio Fundamental del Código de Trabajo, en materia de contrato de trabajo, son los hechos los que determinan su existencia, correspondiendo a los jueces del fondo apreciar la prueba que se les presente, a fin de verificar la existencia o no de dicho contrato, todo eso en base al principio de la primacía de la realidad y la materialidad de los hechos, situaciones que se dan en la ejecución de las relaciones de trabajo*⁷⁷.

La jurisprudencia pacífica de esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de *que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas aportadas al debate, su evaluación y determinación, lo cual escapa al control de la casación, salvo desnaturalización*⁷⁸; y es esa misma potestad es la que les da la facultad escoger entre la totalidad de las pruebas las que entienda más verosímiles. En ese mismo sentido, para que exista desnaturalización es necesario que los jueces del fondo den un sentido a los hechos contrario al que realmente tienen, o que se aparten del sentido y alcance de las declaraciones de los testigos⁷⁹.

77 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSEN-00709, 28 de octubre 2020, BJ. Inédito

78 SCJ, Tercera Sala. sent. núm. 23, 24 junio 2015, BJ. núm. 1255.

79 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 45, 17 de septiembre 2015, BJ. 1246

En la especie, haciendo uso del soberano poder de apreciación del cual se encuentra investida y exponiendo las razones de su decisión, la corte *a qua* estableció que de las declaraciones rendidas por Claudio Alejandro Rodríguez Mesón, testigo a descargo, se pudo establecer que entre las partes existió un contrato de naturaleza civil, en el que no existía subordinación entre las partes, sin que se advierta que, al formar su criterio, la corte incurriera en desnaturalización alguna o violación a las disposiciones contenidas en el artículo 6 del Código de Trabajo, pues como esta retuvo el aludido testigo este refirió que *el señor Mena lo que hace es que invierte en un negocio y una persona se encarga del manejo del negocio (...) que el administrador es quien tiene el control del negocio*, de donde se puede aducir que el hoy recurrido no dirigía la actividad que realizaba el recurrente.

En cuanto a la falta de ponderación del carné en el que se hacía constar que este era encargado de la empresa, se precisa señalar que los jueces del fondo no están obligados a valorar y rendir ponderaciones particulares sobre todos los documentos que les son sometidos, sino que estos pueden señalar los que en conjunto les permitieron extraer el establecimiento de determinados hechos, por lo tanto, la decisión no se encuentra afectada por el vicio de falta de ponderación por no rendir consideraciones particulares sobre el referido documento aportado por la recurrente, ya que no acredita de forma irrefutable la existencia del contrato de trabajo con la parte recurrida, pues en virtud de las disposiciones del IX Principio Fundamental del Código de Trabajo, en materia de contrato de trabajo, no son los documentos los predominantes, sino los hechos y en modo alguno implica que los tribunales desconozcan la fuerza probatoria a los documentos que se les presenten, sino que estos deben ser ponderados conjuntamente con los demás elementos probatorios que se les suministren, como ocurrió en la especie.

Finalmente, el estudio general de la decisión atacada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos que justifican la decisión adoptada, por lo que procede rechazar el recurso de casación.

Al tenor de lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, cuando

ambas partes sucumben respectivamente en algunos puntos, se podrán compensar las costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Santo Brito Valentín, contra la sentencia núm. 0360-2021-SEEN-00121, de fecha 30 de junio de 2021, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 18

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 1° de octubre de 2019.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Luis González Rosario.
Abogados:	Licdos. Ygnacio Hernández Hiciano y Juan David Lora Sánchez.
Recurrido:	Costa Rica Contact Center CRCC, S.A. (Teleperformance).
Abogada:	Licda. Angelina Salegna Bacó.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de noviembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Luis González Rosario, contra la sentencia núm. 029-2019-SEEN-287, de fecha 1° de

octubre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de noviembre de 2019, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Lcdos. Ygnacio Hernández Hiciano y Juan David Lora Sánchez, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 048-0049527-9 y 402-2343945-2, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Juan Erazo núm. 14, edificio Centrales Sindicales, sector Villa Juana, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Luis González Rosario, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1849848-4, domiciliado y residente en la calle Dr. Juan Alejandro Ibarra núm. 199, sector Las Flores de Cristo Rey, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 28 de noviembre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. Angelina Salegna Bacó, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1293699-2, con estudio profesional abierto en la avenida Lope de Vega núm. 29, Torre Novo-Centro, local 605, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogada constituida de la entidad comercial Costa Rica Contact Center CRCC, S.A. (Teleperformance), organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la avenida Roberto Pastoriza núm. 257, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en sus atribuciones *laborales*, en fecha 20 de octubre de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbucciona, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, asistidos de la secretaria y del alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado despido injustificado, Luis González Rosario incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y salario adeudado, contra la entidad comercial

Costa Rica Contact Center CRCC, SA. (Teleperformance), dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 053-2019-SSEN-091, de fecha 12 de abril de 2019, la cual declaró justificado el despido y rechazó las pretensiones concernientes a indemnizaciones por prestaciones laborales; que respecto de las reclamaciones por derechos adquiridos y salario adeudado, las desestimó luego de valorar que el demandado había cumplido con el pago de dichas obligaciones, rechazando en consecuencia la demanda en su totalidad.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación de manera principal por Luis González Rosario y de forma incidental por la empresa Costa Rica Contact Center CRCC, SA. (Teleperformance), dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2019-SSEN-287, de fecha 1° de octubre de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Se ACOGEN, en cuanto a la forma y se RECHAZAN, en cuanto al fondo, los recursos de apelación que se han ponderado, más arriba descritos, por los motivos precedentes. **SEGUNDO:** Se CONFIRMA la sentencia impugnada con los referidos recursos de apelación que fueron descritos y decididos anteriormente, por los motivos expresados en el cuerpo de esta decisión. **TERCERO:** Se COMPENSAN las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en puntos de sus pretensiones en esta instancia (sic)

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los medios siguientes: “**Primer medio:** Violación al derecho de defensa; **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos, del derecho y de las declaraciones de las partes” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada

por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad el recurso de casación

8. La parte recurrida en su memorial de defensa solicita, de manera principal, que sea declarado inamisible el presente recurso de casación por violación al artículo 641 del Código de Trabajo, toda vez que las condenaciones de la sentencia impugnada no superan los veinte (20) salarios mínimos.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. En primer término, es preciso establecer, que mediante la decisión dictada por el tribunal de primer grado no se establecieron condenaciones en perjuicio de la actual parte recurrida, siendo dicha decisión refrendada por la corte *a qua* al confirmar el fallo apelado. En ese orden, la jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia ha establecido sobre la base del principio de la favorabilidad del recurso y acceso como una forma racional de la administración de justicia, que en casos como en el presente en que no existen condenaciones ni en primer ni en segundo grado, procede evaluar el monto de la demanda⁸⁰, para determinar la admisibilidad del recurso de casación; en la especie, la demanda contiene un monto general ascendente a la cantidad de trescientos noventa y siete mil ciento cincuenta y cinco pesos con 97/100 (RD\$397,155.97), lo que hace que la suma resultante evidentemente sobrepase la cuantía establecida en la resolución núm. 5-2017, de fecha 31 de marzo de 2017, dictada por el Comité Nacional de Salarios, vigente al momento de la terminación del contrato de trabajo producida en fecha 2 de enero de 2018, cuyo importe consagraba un salario mínimo de quince mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos con 60/100 (RD\$15,447.60) mensuales, para los trabajadores del sector privado no sectorizado, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a trescientos ocho mil novecientos cincuenta y dos pesos con 00/100 (RD\$308,952.00), en consecuencia, el recurso de que se trata resulta admisible, sobre la base de las razones expuestas se

80 SCJ, Tercera Sala, sent. núm.033-2021-SS-EN-00199, 24 de marzo de 2021, BJ. Inédito.

rechazan las conclusiones incidentales propuestas por la parte recurrida y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.

11. Para apuntalar sus dos medios de casación, los cuales se reúnen por su vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* vulneró su derecho de defensa al otorgar crédito a las declaraciones testimoniales de la gerente de la empresa Sra. Gilberlisa Yisel Brea Hernández, no obstante poseer un cargo gerencial que le impedía dar un testimonio imparcial, y descartar las declaraciones de los testigos a su cargo, especialmente las del Sr. Luis Américo Comas de la Cruz, quien tenía conocimiento de lo sucedido por ser presidente del Sindicato, hecho este último sobre el cual la corte le restó credibilidad; asimismo, incurrieron en error grosero al conferir credibilidad a un comprobante de pago de fecha 25 de diciembre al 7 enero de 2018 que depositó la empresa sin la firma del trabajador con el objeto de probar que recibió los pagos correspondientes a vacaciones y segunda quincena del mes de diciembre de 2017, en contraposición con el reporte de la nómina del Banco Popular en el que se refleja que el trabajador no recibió pago alguno en la fecha que indica el citado comprobante, con lo cual hicieron una mala apreciación de las pruebas aportadas. En ese mismo orden, la empresa no depositó ninguna prueba de las faltas en las que incurrió el trabajador que justificaran su despido, pues no fueron aportadas las grabaciones de las supuestas evasiones de llamadas, lo que conlleva a que no se probó la justificación del despido y los jueces del fondo solo tenían como medio de prueba los testimonios, los cuales se ponderaron de forma parcial.

12. Previo a las motivaciones que fundamentan la sentencia, la corte *a qua* detalla las pruebas siguientes aportadas al proceso:

“Que la parte recurrente principal y recurrida incidental ha presentado las siguientes pruebas: A) Documentales: (...) 2. Copia sellada en original de reporte del estado de cuenta emitido por el banco popular a nombre del señor LUIS GONZALEZ ROSARIO, compuesto de 10 hojas escritas de ambos lados...” (sic).

13. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“7.- Que el despido fue comunicado tanto al trabajador como al Ministerio de Trabajo, conforme a la comunicación del día 2 de enero de 2018, dentro del plazo legal, por lo que se cumplió con esta formalidad;

que en cuanto al carácter justificado o no del despido, la empresa alega que el trabajador violó los numerales 6 y 19 del artículo 88 del Código de Trabajo, o sea, y en síntesis, por perjuicios materiales y falta de dedicación en el trabajo; que a la empresa le corresponde el fardo de la prueba sobre la justificación de las causas del despido. 8.- Que para probar sus alegaciones la empresa ha presentado la prueba testimonial, en base a las declaraciones de la señora GILBERLISA YISEL BREA HERNÁNDEZ, que constan en la sentencia recurrida, páginas 9 y 10, y fue supervisor del trabajador; que la testigo precisó que se comprobó con las grabaciones del monitoreo de las llamadas que el trabajador evadía o no contestaba llamadas que le correspondían atender en su condición de operario o servicio al cliente vía telefónica, y por tal falta se le amonestó y el trabajador "... se comprometió a no incurrir en la falta y firmó la notificación, la primera notificación se le dio el 20/12/2017 y luego se le siguió monitoreando el departamento de calidad y se le volvió a registrar la falta y se le dio otra notificación el día 28/12/2017 y se procedió a terminar la relación con el empleado" (sic); que ante la pregunta: "¿Al momento de interponer la medida disciplinaria de fecha 20/12/2017 bajo qué condiciones el demandante la firmó?" (Sic), respondió: "La firmó porque él estaba de acuerdo de lo que había pasado" (sic). 9.- Que contrariamente, el trabajador presentó como testigos a los señores DEBORA CANARI MARTÍNEZ, LIFRANLY GUZMÁN PULINARIO, en primer instancia, cuyas declaraciones constan en la sentencia recurrida, y a LUIS AMÉRICO COMAS DE LA CRUZ, ante esta Corte, cuyas declaraciones constan en esta sentencia; que del estudio y ponderación de estas pruebas, se ha comprobado que esos testimonios fueron claramente inclinados a favorecer al trabajador, carecieron de objetividad y fueron apasionados contra la empresa; que la testigo DEBORA CANARI MARTÍNEZ afirmó categóricamente que "... al momento que él fue de ser despedido cumplía con todas las medidas de la empresa", pero declara que no era supervisor del trabajador, y hasta afirmó que en la empresa se manipulaban las llamadas; que con similar pasión declararon los testigos LIFRANLY GUZMÁN PULINARIO y LUIS AMÉRICO COMAS DE LA CRUZ, y este declaró más que como testigo, como presidente del sindicato; por lo que no le merecen crédito a esta Corte, y, por tanto, se rechazan como medio de prueba. 10.- Que esta Corte, después de la ponderación de rigor, declara que el testigo de la empresa fue coherente y objetivo, por lo que le merece crédito al tribunal, y sus declaraciones

constituyen prueba fehaciente de las faltas atribuidas al trabajador; especialmente la violación del ordinal 19, que, por tanto, se acogen como medio de prueba legal y eficiente; que, en consecuencia, se declara el despido de que se trata justificado, con todas sus consecuencias legales de rigor; que se confirma la sentencia recurrida, en este punto. (...)” (sic).

14. Con relación a la prueba testimonial, el recurrente critica la facultad que tienen los jueces del fondo para ponderar los medios de pruebas aportados al proceso, de los cuales pueden establecer consecuencias jurídicas que a su entender se deducen de la instrucción del caso; en ese sentido, es constante la jurisprudencia que establece que *los jueces de fondo frente a declaraciones distintas gozan de la facultad de acoger aquellas que les parezcan más verosímiles y sinceras*⁸¹; lo que significa que la corte *a qua* pudo como lo hizo, sin incurrir en violación de la ley ni afectar el derecho de defensa del recurrente, rechazar las declaraciones de los testigos de una parte y acoger las del testigo presentado por la contraparte, lo que ocurre en el caso, en que las manifestaciones de la testigo a cargo de la parte hoy recurrida, Gilberlisa Yisel Brea Hernández, les parecieron más verosímiles a los jueces del fondo y en consecuencia, estos otorgaron mayor credibilidad frente a los testimonios rendidos por los testigos presentados por el trabajador, en ese mismo orden concluimos con la jurisprudencia constante de la materia que establece que *el solo hecho de que una persona ejerza una función de dirección de una empresa no es un obstáculo para que la misma deponga como testigo en un juicio en que se vea envuelta dicha empresa, salvo cuando el tribunal tenga grave sospecha de que la persona tiene interés en deponer a favor o en contra de una de las partes, lo que si puede constituir un motivo de tacha, sin importar la categoría que tenga el deponente como trabajador de la empresa*⁸², razón por la cual este aspecto se desestima.

15. En ese orden, también debe resaltarse que el despido es una terminación de carácter disciplinario ejercida por voluntad unilateral del empleador, basado en la comisión de una falta grave o inexcusable, la cual debe ser probada y cuya evaluación y determinación entra en la soberanía de los poderes del juez del fondo.

16. Asimismo, el fardo de la prueba de la justa causa del despido recae sobre el empleador; en la especie, el tribunal determinó las faltas alegadas

81 SCJ, Tercera Sala, sent. 28 de abril de 2004, BJ 1121, págs. 616-628.

82 Sent. 8 de octubre de 2003, BJ 1115, págs. 116-1174.

por la empresa en torno a las evasiones de las llamadas telefónicas que por las funciones que desempeñaba, le correspondía atender al actual recurrente, partiendo de las declaraciones testimoniales de Gilberlisa Yisel Brea Hernández, quien hizo referencia a las amonestaciones de fechas 20 y 28 de diciembre 2017, por llamadas no contestadas, documentos que conforman este expediente, y pruebas con las que, independientemente de no ser incorporadas las aludidas grabaciones como refiere la parte recurrente, al ponderarse de forma conjunta, ciertamente se puede verificar la vulneración al ordinal 19° del artículo 88 del Código de Trabajo, argumentado para la justificación del despido, a saber: *...El empleador puede dar por terminado el contrato de trabajo despidiendo al trabajador por cualquiera de las causas siguientes: ...Por falta de dedicación a las labores para las cuales ha sido contratado o por cualquier otra falta grave a las obligaciones que el contrato impone al trabajador.*

17. En ese contexto, también ha establecido la jurisprudencia que *el carácter de gravedad que debe acompañar una falta laboral para ser considerada una causa de despido, no lo determina el hecho de que dicha falta ocasione perjuicios graves al empleador, sino que constituya una violación a obligaciones fundamentales del trabajo, o que por su naturaleza haga imposible la continuación del vínculo contractual, es decir que dañe la relación existente entre el trabajador y el empleador, aun cuando no ocasione ningún perjuicio particular a este último*⁸³, lo que ha ocurrido en la especie, por lo que este argumento también debe ser desestimado, pues el carácter justificado del despido fue determinado sin incurrirse en las falencias denunciadas por la parte recurrente.

18. En torno a la crítica al comprobante de pago de la última quincena trabajada, respecto del cual el recurrente argumenta que no lo firmó y que depositó la copia de la nómina expedida por el Banco Popular para demostrar que no fue efectivo el pago establecido por la empresa, la corte *a qua* expresó las consideraciones siguientes:

“13.- Que sobre la procedencia o no del pago de supuesto salario, correspondiente a la quincena del 14 al 28 de diciembre de 2017, reclamado por el trabajador, que fueron rechazados por la sentencia impugnada, ha quedado probado que dichos derechos fueron pagados por la empresa, conforme a los comprobantes de pago de fechas 29 de diciembre de 2017

83 SCJ, Tercera Sala, sent. 31 de agosto 2005, BJ. 1137, págs. 1868-1875.

y 12 de enero de 2018, con sus comprobantes también de depósito en la cuenta del trabajador en el Banco Popular, que, por tanto, se rechaza esta reclamación; que se confirma la sentencia recurrida, en este punto.” (sic).

19. Sobre este aspecto anotamos que la procedencia o no del pago de salario, correspondiente a la quincena del 14 al 28 de diciembre de 2017, se demostró fue pagado mediante los comprobantes de pago de fechas 29 de diciembre de 2017 y 12 de enero de 2018, depositados en la cuenta del trabajador en el Banco Popular, comprobantes que se encuentran entre las piezas que conforman el presente expediente, por lo tanto, conforme con la jurisprudencia pacífica de que los jueces en su poder de apreciación pueden dar credibilidad a una prueba y descartar otras, en el caso, las pruebas documentales aportadas por la empresa para demostrar que satisfizo el referido pago de salario, sirvieron de soporte para la decisión de este aspecto de la litis, sin que se advierta desnaturalización, razón por la cual este argumento de los medios examinados también es desestimado.

20. Finalmente, el análisis de la decisión impugnada pone de relieve que, contrario a lo señalado por la parte recurrente, los jueces del fondo mediante motivos suficientes justificaron la solución otorgada a la controversia que dirimieron, lo que le ha permitido a esta corte de casación verificar que la ley ha sido aplicada de forma correcta; en tal sentido, procede desestimar los medios que se examinan y con ello, rechazar el recurso de casación.

21. De conformidad con lo establecido en el artículo 65 de la referida ley sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas de procedimiento por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Luis González Rosario, contra la sentencia núm. 029-2019-SSEN-287, de fecha 1° de octubre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo

del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 19

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 7 de mayo de 2019.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Nearshore Call Center Services, S.A.
Abogados:	Licdos. Miguelina M. Luciano Rodríguez y Andrés P. Cordero Haché.
Recurrido:	Juan Daniel Mena Santos.
Abogados:	Lic. Washington Wandelpool R., Licdas. Yubelka Wandelpool R., Indhira Wandelpool R., y Yulibelys Wandelpool R.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de noviembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Nearshore Call Center Services, SA., contra la sentencia núm.

029-2019-SEEN-0129, de fecha 7 de mayo de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de mayo de 2019, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Lcdos. Miguelina M. Luciano Rodríguez y Andrés P. Cordero Haché, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0567236-4 y 001-0518388-3, con estudio profesional abierto en la calle El Vergel núm. 39, ensanche El Vergel, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la razón social Nearshore Call Center Services, SA., constituida conforme con las leyes comerciales de la República Dominicana, RNC 1-3055330-2, con su domicilio y asiento social en la intersección formada por las calles José de Jesús Ravelo y Sumner Welles núm. 69, sector Villa Juana, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su gerente general Thomas Oronti, británico, portador del pasaporte núm. 094141927, domiciliado en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 9 de agosto de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Washington Wandelpool R., Yubelka Wandelpool R., Indhira Wandelpool R., y Yulibelys Wandelpool R., dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 093-0049098-5, 223-0034506-7, 223-0028914-1 y 001-1897986-5, con estudio profesional abierto en común en la oficina de abogados “Wandelpool y Wandelpool, Asesores Legales”, ubicada en la calle José Amado Soler núm. 67, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Juan Daniel Mena Santos, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0298264-2, domiciliado en la calle Sagrario Díaz núm. 73, sector Villas Agrícolas, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en sus atribuciones *laborales*, en fecha 8 de septiembre de 2021, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Anselmo Alejandro Bello F., jueces asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado despido injustificado, Juan Daniel Mena Santos, incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, devolución de montos reducidos de forma ilegal, salarios en virtud del ordinal 3^{ero}. del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la razón social Nearshore Call Center Services, SA., dictando la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0055-2018-SEEN-00229, de fecha 19 de septiembre de 2018, mediante la cual se declaró justificado el despido y sin responsabilidad para el hoy recurrente, condenándolo solo al pago del salario de Navidad del año 2017 y a una indemnización por descuentos ilegales en el salario.

5. La referida decisión fue recurrida por Juan Daniel Mena Santos, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2019-SEEN-0129, de fecha 7 de mayo de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por ser hecho de acuerdo a la ley;* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo se ACOGE en parte el recurso de apelación mencionado y en consecuencia se REVOCA la sentencia impugnada con excepción de los acápite segundo y tercero que se CONFIRMA;* **TERCERO:** *Condena a la empresa NEARSHORE CALL CENTER SERVICES a pagarle al trabajador JUAN DANIEL MENA SANTOS los siguientes derechos: 28 días de preaviso igual a la suma de RD\$30,244.02, 63 días de cesantía igual a la suma de RD\$68,049.45, proporción del salario de Navidad del año 2017, igual a la suma de RD\$14,943.50, 6 meses de salario en base al artículo 95.3 del Código de Trabajo igual a la suma de RD\$154,440 la suma de RD\$30,000 de indemnización por daños y perjuicios por cotizar la empresa en base a un salario inferior, todo en base a un salario inferior, todo en base a un salario de RD\$25,740 mensuales y un tiempo de trabajo de 3 años y 2 meses;* **CUARTO:** *Se COMPENSAN las costas por sucumbir ambas partes en diferentes puntos del proceso. (sic)*

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el medio siguiente: “Único medio: Mala apreciación e interpretación de

los hechos de la causa. Mala aplicación e interpretación de la ley y de la jurisprudencia” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar **Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. La parte recurrida en su memorial de defensa concluye solicitando que sea declarado inadmisile el presente recurso de casación, argumento que debe ser contestado previo al examen del fondo del asunto, atendiendo a un correcto orden procesal.

9. En ese contexto, del análisis de los fundamentos que sustentan el incidente promovido esta Tercera Sala ha podido determinar que este se limitó a transcribir las disposiciones contenidas en los artículos del 641 al 647 del Código de Trabajo, sin especificar en qué vertiente estas fueron transgredidas por el recurrente, razón por la cual se desestima la solicitud planteada.

10. En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas en su configuración y su solución para justificar la anulación de la decisión impugnada, por lo tanto, para una mayor comprensión y coherencia, serán dilucidadas de forma individual.

11. Para apuntalar un primer aspecto de su único medio se alega, en esencia, que al declarar injustificado el despido y modificar así la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, la corte *a qua* incurrió en falta de base legal, de motivos, exceso de poder, mala apreciación de los hechos de la causa y de la interpretación de la ley y de la jurisprudencia, ya que existían suficientes causas para despedir al hoy recurrido, conforme con el testimonio de Aníbal De Los Santos Bonilla, deponente en primer grado y cuyas declaraciones se homologaron en segundo grado, encaminadas a establecer la verdad de los hechos ocurridos, sin embargo, los jueces de

fondo, acogieron el recurso de apelación interpuesto por el actual recurrido, sin que aportara pruebas que sustenten esos reclamos, mientras que los documentos aportados por el hoy recurrente son los que sostienen la verdad de los hechos. Asimismo, la corte *a qua* vulneró el VI Principio Fundamental del Código de Trabajo, al ponderar de forma indebida las pruebas existentes, ya que no es cierto que hubo contradicción entre las declaraciones del testigo a cargo del recurrente y la advertencia disciplinaria núm. 2347, de fecha 10 de julio de 2017, pues dicha advertencia no expresa el sentido que sostuvo la corte *a qua*, sino el que asumió el juez de primer grado, referente a que las declaraciones del testigo le merecieron crédito, porque estaban sustentadas en las pruebas aportadas consistentes en las amonestaciones disciplinarias por sus inasistencias injustificadas los días 6 y 7 de julio de 2017, admitidas por el recurrido, a sabiendas de las políticas empresariales en ese sentido, el testigo sostuvo que el recurrido no asistió los días citados y que sus inasistencias fueron injustificadas porque no hubo de parte de él ninguna excusa, así como ningún método de control de asistencia de la empresa recurrente lo cual justificó el despido en fecha 12 de julio de 2017, por violación del ordinal 11° del artículo 88 del Código de Trabajo.

12. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“6.- Que en cuanto al despido se deposita la comunicación del mismo recibido en el Ministerio de Trabajo en fecha 12 de junio del 2017, en base a la violación del ordinal 11 del artículo 88 del Código de Trabajo o sea inasistencia a sus labores sin permiso y sin notificar la causa los días 6 y 7 de julio del 2017, con lo cual se cumple la formalidad de la ley respecto de la justa causa, se presenta como testigo a cargo de la empresa por ante el tribunal a-quo y cuyas declaraciones se depositan en el expediente el señor Aníbal de los Santos Bonilla quién expresó que el recurrente fue despedido por ausencias injustificadas los días 6 y 7 de julio del 2017, que lo sabe porque está en el departamento de recursos humanos y todas las faltas se reportan desde operaciones a recursos humanos que se manda un reporte de todas las ausencias y tardanzas al final del día, que no llegó ninguna justificación, que el sistema utilizado para comprobar la asistencia o inasistencias es el Sentauro que es el central de acceso vía magnético, dichas declaraciones no le merecieron crédito a esta corte ya que a pesar de los mismos que habla de que el trabajador no va a la

empresa los días 6 y 7 de julio del 2017, confirmando lo expresado en la comunicación del despido pero se deposita advertencia disciplinaria número 2347 expresando en la descripción de la falta que el trabajador abandonó el lugar de trabajo sin permiso del empleador esto el día 7 de julio del 2017 o sea que aquí se expresa que ese día el trabajador sí fue a su trabajo con lo cual hay una clara contradicción, por lo cual no se prueba la falta alegada de la violación del ordinal 11 del artículo 88 del Código de Trabajo y por ende no se prueba la justa causa del despido y en este sentido se acoge la demanda inicial en cuanto al reclamo de prestaciones laborales y los 6 meses de salario que establece el artículo 95.3 del Código de Trabajo” (sic).

13. Para iniciar el examen de los medios de casación, es preciso señalar que corresponde al juez, y no a la parte, establecer si el acto imputado configura o no la falta prevista en la ley⁸⁴, cuyo hecho caracterice la justa causa del despido; en la especie, la causa invocada por la parte recurrente que dio lugar al despido, fue las ausencias sin justificación al lugar de trabajo los días 6 y 7 de julio del año 2017, lo cual está contemplado en el ordinal 11° del artículo 88 del Código de Trabajo, que textualmente establece: *El empleador puede dar por terminado el contrato de trabajo despidiendo al trabajador por cualquiera de las causas siguientes: (...) ordinal 11o.: Por inasistencia del trabajador a sus labores durante dos días consecutivos o dos días en un mismo mes sin permiso del empleador o de quien lo represente, o sin notificar la causa justa que tuvo para ello en el plazo prescrito por el artículo 58.*

14. En ese orden, consta en el expediente la advertencia disciplinaria núm. 2347, de fecha 10 de julio de 2017, en la cual se lee como causa de esa medida que: *el empleado no se presentó a su lugar de trabajo el día 6 de julio de 2017, sin permiso de su empleador, ni presentar causa justa para estar ausente.* No obstante, la corte *a qua*, especificó que esta advertencia establecía: *que el trabajador abandonó el lugar de trabajo sin permiso del empleador esto el día 7 de julio del 2017*, de ahí dedujo que el día 7 de julio de 2017, sí se presentó a su lugar de trabajo, lo que deja sin efecto la justificación del despido por la inasistencia de dos días consecutivos, prevista en el aludido ordinal 11° del artículo 88 del Código de Trabajo. En ese sentido, si bien es cierto que la falta cometida por el trabajador que transcribe la corte *a qua* de la advertencia disciplinaria,

84 Rafael Alburquerque, Derecho del Trabajo, Tomo II, pág. 249

como argumenta la recurrente, no es la que corresponde al documento, no menos cierto es que de la real transcripción de esa prueba, contenida en este mismo párrafo, no se justifica el despido ejercido, ya que la advertencia se hizo por un día de inasistencia, a saber, el día 6 de julio de 2017, y la legislación laboral para la justificación del despido por inasistencia al tenor del ordinal 11° del artículo 88 del Código de Trabajo exige un mínimo de dos (2) días consecutivos o en un mismo mes, sin permiso del empleador, razón por la cual no se concretizó la justa causa por lo que los jueces de fondo calificaron de injustificado el despido de que se trata.

15. Asimismo, para demostrar la justa causa del despido el recurrente presentó el testimonio del señor Aníbal de los Santos Bonilla, sin embargo, sus declaraciones no le merecieron crédito a la corte *a qua*, pues al confrontarla con la prueba también depositada a esos propósitos por el empleador, es decir, la advertencia disciplinaria citada, dedujo que esta última era la que estaba conforme con los hechos de la causa, puesto que daba constancia que el trabajador no se ausentó los dos días alegados, sin que se adviertan los vicios denunciados por el recurrente en este primer aspecto de su medio de casación, ya que la jurisprudencia pacífica de esta sala ha establecido que los jueces de fondo ante pruebas disimiles, tienen la facultad de acoger la que a su criterio les parezca más verosímil, lo que ocurrió en la especie.

16. En relación con el argumento sustentado en que la corte *a qua* vulneró las disposiciones del VI Principio Fundamental del Código de Trabajo al ponderar de forma indebida las pruebas existentes, debe precisarse que el referido principio se refiere a *que en materia de trabajo los derechos deben ser ejercidos y las obligaciones ejecutadas según las reglas de la buena fe. Es ilícito el abuso de los derechos*, lo que significa que no guarda relación con la apreciación soberana que de las pruebas aportadas hizo el juzgador, razón por la cual este argumento debe ser desestimado, al igual que el aspecto del medio examinado.

17. Para apuntalar un segundo aspecto del recurso la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en un error al momento de determinar el monto del salario devengado por el ex trabajador y la condenación que en su perjuicio impuso por concepto de daños y perjuicios causados apoyado en una alegada cotización en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, por un salario inferior al que devengaba el ex trabajador.

Que por la libertad de pruebas que existe en esta materia, se demostró mediante el testimonio a cargo de la empresa, que el salario devengado por el recurrido era inferior al que alegaba y al que constaba en la planilla de personal fijo depositada en el Ministerio de Trabajo, pues el formato en el cual está diseñada la planilla no permite contemplar salario por hora (RD\$150.00), como lo devengaba el recurrido, al tiempo que el salario era proporcional a la producción individualizada; en ese mismo orden, en la certificación de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) depositada, aparecen valores mensuales cotizables superiores e inferiores al monto salarial mensual corroborado por ambas jurisdicciones como correspondiente al recurrido en la planilla de personal fijo, lo que lleva a concluir que en ningún caso se reportan premeditadamente a la Tesorería de la Seguridad Social TSS, salarios inferiores al consignado previamente para cada trabajador en la planilla, sino los salarios que mensualmente y de su producción individual resultan en cada caso, lo cual no puede conllevar una condenación en daños y perjuicios ya que no se ha incurrido en una falta que comprometa su responsabilidad civil, razón por la cual, sostiene la recurrente, se incurrió en exceso de poder, ya que la corte *a qua* ratificó la condena indemnizatoria en daños y perjuicios dispuesta por alegados descuentos ilegales, sin sostener a cuáles descuentos ilegales se refiere, a qué montos ascienden esos presuntos descuentos ilegales, etc.

18. Para fundamentar su decisión sobre este aspecto la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“7.- Que en cuanto al monto del salario se deposita planilla de personal fijo de la empresa no impugnada por el trabajador de qué se trata, por lo cual esta corte la asume como válida y en tal sentido se acoge el salario contenido en ella para este de RD\$25,740 mensual y en este sentido se confirma la sentencia impugnada. 8.- Que en relación al reclamo de las indemnizaciones por daños y perjuicios por la empresa no cotizar en base a un salario real es acogido ya que el salario establecido y el promedio de salario cotizado durante el último año de trabajo que fue de RD\$23,328.36 es claro que se cotizaba en base a un salario por debajo del real lo que constituyó una falta que comprometió la responsabilidad Civil del empleador que es condenada al pago de la suma de RD\$20,000.00 de indemnización por daños y perjuicios” (sic).

19. Ha sido jurisprudencia constante de esta Tercera Sala que: *...el establecimiento del monto del salario de un trabajador demandante en pago de prestaciones laborales es una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo, que escapa al control de la casación, salvo que estos al hacerlo incurran en alguna desnaturalización⁸⁵, pues estos haciendo uso del soberano poder de apreciación del que disfrutan, pueden acoger las pruebas que le merezcan credibilidad y descartar las que a su juicio no están acordes con los hechos de la causa⁸⁶.*

20. Igualmente se ha establecido que: *para determinar el monto del salario a los fines de pagar las indemnizaciones laborales, se deben de tomar en cuenta todos los salarios devengados en el último año de prestación del servicio, incluidos los descuentos que por cualquier concepto tenga que hacer el empleador, siempre que se trate de descuentos a su salario ordinario. Del mismo modo cuando el trabajador recibe un salario promedio, la presunción establecida por el artículo 16 del Código de Trabajo, en lo referente al monto del salario invocado por un demandante, no puede ser destruida con la presentación de pruebas parciales, sino que es necesario la presentación de la prueba de los salarios devengados por el trabajador en el último año de labor o fracción de tiempo de duración del contrato de trabajo, o por cualquier otro medio de prueba que permita apreciar el salario en ese período⁸⁷.*

21. Asimismo la jurisprudencia sostiene que *la obligación del empleador de probar el salario devengado por un trabajador demandante surge cuando él alega que el monto de este es menor al invocado por el trabajador, lo cual puede hacer con la presentación de la Planilla de Personal Fijo y los demás libros o documentos que deba registrar y conservar ante las autoridades de trabajo, incluido además los pagos realizados a la Tesorería de la Seguridad Social, o cualquier otro medio de pruebas. Una vez que un empleador presenta constancia de los salarios recibidos por el trabajador; queda destruida la presunción que a su favor prescribe el artículo 16 del Código de Trabajo, retomando el trabajador la obligación de hacer la prueba del salario alegado, en ausencia de cuya prueba el tribunal debe dar por establecido el salario demostrador por*

85 SCJ, Tercera Sala, sent. 31 de octubre 2001, BJ. 1091, págs. 977-985.

86 Sent. 18 de abril 2007, BJ. 1157, págs. 753-758

87 Sent. 11 de agosto 2004, BJ. 1125, págs. 563-572.

el empleador⁸⁸, sin embargo, la presunción del artículo 16 del Código de Trabajo se mantiene si, como en el caso de la especie, los documentos que tiene la obligación de preservar y conservar el empleador tienen “un carácter contradictorio”, o no le merecen credibilidad⁸⁹.

22. En la especie, la recurrente argumenta que el salario del trabajador dependía de su producción individual, por lo que el salario no coincide con el de la planilla, ya que el trabajador presentó baja producción en los últimos meses de prestación de servicio; que en ese sentido, le correspondía para corroborar ese argumento, de conformidad con la jurisprudencia transcrita, aportar los comprobantes de pago del último año laborado, ya que las horas laboradas por el trabajador se podían deducir con el aporte de esa prueba, pues en la decisión impugnada solo constan dos (2) comprobantes de pago, a saber, de julio a agosto 2016 y enero 2017, lo que impedía a la corte *a qua* fundamentar su decisión en relación con el monto del salario en esta prueba, por encontrarse incompleta; asimismo, al momento de formar su convicción los jueces del fondo evaluaron el testimonio a cargo de la empresa, de Aníbal De Los Santos Bonilla, el cual a la pregunta: ¿cuál era el salario del hoy demandante?, contestó: *me parece que 150.00 por hora*, así como la certificación emitida por la Tesorería de la Seguridad Social, en la que se exhibían salarios diferentes, siendo de conformidad con la corte *a qua*, el promedio de salario cotizado durante el último año de labores de RD\$23,328.36 mensuales; en ese contexto, frente a la ausencia de elementos que pudieran, conforme con los criterios jurisprudenciales citados, retener el monto salarial contemplado en la planilla de personal fijo, la cual reflejaba la suma de RD\$25,740.00, y confirmar la determinación que en ese sentido produjo el tribunal de primer grado, la corte *a qua* actuó acorde con las previsiones contempladas en el artículo 16 del Código de Trabajo, sin incurrir en los vicios denunciados en este aspecto, en consecuencia, este es desestimado.

23. En relación a cuándo la actuación del empleador genera un perjuicio que deba ser reparado la posición de la doctrina jurisprudencial de manera pacífica y constante ha sido la siguiente: *las actuaciones u omisiones que impliquen una violación o transgresión a esos beneficios positivamente consolidados en favor de los trabajadores, podrían comprometer la responsabilidad civil de la parte empleadora (...) responsabilidad que*

88 Sent. 22 de agosto 2007, BJ. 1161, págs. 1187-1195.

89 Sent. núm. 9, 2 de mayo 2012, BJ. 1218, págs. 1305-1306.

no siempre partirá de los presupuestos generales establecidos por el derecho común, debido a que, (...) el trabajador no debe probar el perjuicio recibido y el establecimiento del hecho bastará para presumir la culpa del empleador⁹⁰. En este sentido, en su ordinal 3° el artículo 3 de la ley 87-01, que crea el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, establece que: “Integralidad: Todas las personas, sin distinción, tendrán derecho a una protección suficiente que les garantice el disfrute de la vida y el ejercicio adecuado de sus facultades y de su capacidad productiva” (sic). Establecida la falta cometida, contrario a lo señalado por la parte recurrente, la corte a qua no violó las disposiciones contenidas en el artículo 712 del Código de Trabajo por comprometer su responsabilidad civil sin haberse acreditado la prueba del perjuicio sufrido, pues, conforme con el criterio jurisprudencial citado previamente, cuando se tratan de obligaciones positivamente impuestas y que deben ser respetadas por la parte empleadora, dicha disposición legal libera al trabajador de la prueba del perjuicio. En ese orden, corresponde a los jueces del fondo determinar cuándo la actuación de una de las partes ha dado lugar a reparación por daños y perjuicios, pudiendo apreciar su dimensión y los efectos que ha ocasionado al reclamante, con poderes discrecionales para fijar el monto para su reparación, lo que escapa al control de casación, salvo cuando dicho monto sea irrazonable o desproporcionado al daño recibido. Asimismo, es de jurisprudencia que la valoración del daño solo es motivo de casación cuando se incurre en desnaturalización o la suma es excesiva o irrisoria, lo que no ocurre en la especie⁹¹.

24. Al quedar demostrado en la especie, el daño ocasionado al trabajador por parte de su empleador al cotizar a la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), con un salario inferior al devengado por este, comprometió su responsabilidad civil, evaluación que los jueces del fondo hicieron en el ejercicio de las facultades que tienen para determinar el alcance de un daño producto de dicha violación y el monto con el que se repara; que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia estima que la suma establecida es razonable y proporcional con la falta cometida por el empleador, sin que en ningún modo se advierta falta de motivos al respecto.

90 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSEN-00376, 8 de julio 2020

91 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2021-SSEN-00595, 30 de junio de 2021, BJ Inédito.

25. Finalmente, el estudio de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

26. De conformidad con lo establecido en el artículo 65 de la ley sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas de procedimiento por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la razón social, Nearshore Call Center, SA., contra la sentencia núm. 029-2019-SSEN-0129, de fecha 7 de mayo de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 20

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 13 de noviembre de 2019.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Delvin Alexander Ramírez.
Abogados:	Lic. Eloy Bello Pérez y Licda. Alexandra Díaz Díaz.
Recurrido:	Estel Ingeniería y Obras (Estel).
Abogados:	Lic. Luis Antonio Moquete Pelletier y Dra. Ivelisse Altagracia Grullón Gutiérrez.

Jueza ponente: *Nancy I. Salcedo Fernández.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 26 de noviembre de 2021, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Delvin Alexander Ramírez, contra la sentencia núm. 336-2019-SS-EN-00372, de fecha 13 de noviembre de 2019, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento

Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de julio de 2020, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, suscrito por los Lc-dos. Eloy Bello Pérez y Alexandra Díaz Díaz, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0026554-9 y 028-0093763-9, con estudio profesional abierto en común en la avenida España, plaza La Realeza de Bávaro, local núm. 9A, paraje Bávaro, distrito municipal Verón Punta Cana, municipio Higüey, provincia La Altagracia y *ad hoc* en la intersección formada por las calles Julio Verne y Luisa Ozema Pellerano núm. 8, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Delvin Alexander Ramírez, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0099463-0, domiciliado y residente en la entrada de Mata Mosquito, apartamento Kiko, paraje Bávaro, distrito municipal Verón Punta Cana, municipio Higüey, provincia La Altagracia.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 28 de agosto de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Luis Antonio Moquete Pelletier y la Dra. Ivelisse Altagracia Grullón Gutiérrez, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1231063-6 y 001-0149840-0, con estudio profesional abierto en común en la avenida Abraham Lincoln núm. 154, edif. Comarno, *suite* 402, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad Estel Ingeniería y Obras (Estel), constituida de conformidad con las leyes de los Estados Unidos Mexicanos, con domicilio social establecido en la avenida Alemania, plaza Gran Caribe, local 11, sector El Cortecito, paraje Bávaro, distrito municipal Verón Punta Cana, municipio Higüey, provincia La Altagracia, representada por su gerente Antonio Ballester Gornals, español, tenedor del pasaporte núm. AE286776, domiciliado y residente en España.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 29 de septiembre de 2021, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y

Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Delvin Alexander Ramírez incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo y reclamación por daños y perjuicios, contra la sociedad Estel Dominicana Ingeniería y Obras Ediyo, SRL., quien posteriormente incoó una demanda en intervención forzosa contra Neury Reyito Berroa Carela, bajo el argumento de que era el verdadero empleador del demandante, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial La Altagracia, la sentencia núm. 651-2018-SSEN-00097, de fecha 28 de febrero de 2018, la cual excluyó a Neury Reyito Berroa Carela, declaró resciliado el contrato de trabajo por dimisión justificada con responsabilidad para la sociedad Estel Ingeniería y Obras, SRL., la condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en virtud del artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS).

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por la sociedad Estel Ingeniería y Obras (Estel), dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 336-2019-SSEN-00372, de fecha 13 de noviembre de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Se declara regular, buena y válida en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por la sociedad ESTEL INGENIERÍA Y OBRAS (“ESTEL”), en contra de la sentencia No. 651-2018-SSEN-00097, de fecha veintiocho (28) de febrero del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido hecho conforme a la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio REVOCA, en todas sus partes la sentencia recurrida marcada con el No. 651-2018-SSEN-00097, de fecha veintiocho (28) de febrero del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por los motivos expuestos y falta de base legal y en consecuencia, se rechaza la demanda incoada por el señor DELVIN ALEXANDER RAMÍREZ, en contra de la empresa “ESTEL DOMINICANA, INGENIERÍA Y OBRA”, por los motivos*

expuestos y falta de base legal, especialmente por falta de prueba sobre la existencia de contrato de trabajo. TERCERO: Se condena al señor DELVIN ALEXANDER RAMIREZ, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del licenciado LUIS ANTONIO MOQUETE PELLETIER y la DRA. IVELISSE ALTAGRACIA GRULLÓN GUTIERREZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. CUARTO: Se comisiona al ministerial ALVIN RAFAEL DOROTEO MOTA, alguacil de estrados de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para la notificación de la presente sentencia y en su defecto, cualquier otro ministerial competente para la notificación de la misma (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización completa de los hechos. **Segundo medio:** No ponderación de las pruebas. Violación al principio V y al principio VI del Código de Trabajo Dominicano” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Jueza ponente: Nancy I. Salcedo Fernández

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

8. En su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, declarar la caducidad del presente recurso, en virtud que fue notificado luego de haber transcurrido el plazo de los cinco (5) días que establece el artículo 643 del Código de Trabajo.

9. Como el anterior planteamiento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso de casación, procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

10. El artículo 643 del Código de Trabajo, al regular el procedimiento en materia de casación, dispone que *en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte*

contraria... Ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, que declara la caducidad del recurso depositado fuera del plazo establecido para esos fines, esto es, fuera del plazo de cinco (5) días francos previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.

11. En virtud de la parte final del IV Principio del Código de Trabajo, el derecho procesal civil suple la normativa de procedimiento contenida en el Código de Trabajo, por tanto, ante el silencio de esta última, deben aplicarse las reglas procedimentales trazadas para la primera, siempre y cuando éstas no sean contrarias a la esencia y principios que individualizan esta materia especializada; asunto que es ratificado y concretizado a propósito del recurso de casación, en la que la propia normativa especializada laboral establece que, salvo lo no previsto en el Código de Trabajo, aplica la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre procedimiento en casación, tal y como se indicó en el párrafo precedente, es por eso, *que al no precisar el Código de Trabajo la naturaleza del plazo de la declaratoria de caducidad del recurso de casación en materia laboral, la que, tal y como se establece, se aplica la ley de procedimiento de casación para el Derecho del Trabajo, resulta imperioso asentir que ese plazo es franco conforme con lo dispuesto en el artículo 66 de la referida ley, no teniendo cabida en esa materia las disposiciones del artículo 495 del Código de Trabajo*⁹².

12. Establecido lo anterior, resulta oportuno precisar que tal y como se dispone en el precitado artículo 66 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, *los plazos en materia de casación son francos y se prorrogan cuando el último día para su interposición no es laborable.*

13. Del análisis de los documentos que conforman el presente expediente se advierte que el recurso de casación fue depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 29 de julio de 2020 y notificado a la parte recurrida el 5 de agosto de 2020, mediante acto núm. 513/2020, instrumentado por Lenny Francisco Santos Avalo, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial

92 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 81 de 28 de febrero 2020, BJ. 1311

del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia, cuyo original se aporta al expediente, debiendo tomarse en consideración el aumento en razón de la distancia de 132 km que existe entre la provincia San Pedro de Macorís, lugar donde se encuentra la secretaría de la Corte de Trabajo en la cual fue depositado el recurso y el domicilio de la recurrida, ubicado en la avenida Alemania, Plaza Gran Caribe, local 11, sector El Cortecito, paraje Bávaro, distrito municipal Verón Punta Cana, municipio Higüey, provincia La Altagracia, lo cual adiciona un total de cuatro (4) días, el plazo terminaba el sábado 8 de agosto de 2020, y a pesar de que este día es laborable, la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís no abre sus puertas y según la jurisprudencia: *...Cuando el vencimiento del plazo coincida con el día sábado que, aunque legalmente es laborable, el tribunal cierra sus puertas paralizando sus labores y el siguiente día domingo (no laborable), necesariamente el plazo estará vigente hasta el día lunes, pues el usuario, no puede ser sancionado por el límite del tribunal de no ofrecer sus servicios al público, el día sábado*⁹³, siendo necesario que el plazo se prorrogue el siguiente día laborable, y como el domingo 9 de agosto no lo fue, el plazo vencía el lunes 10 de agosto, al notificarse el 5 de agosto es evidente de que esta notificación fue realizada dentro del plazo de cinco (5) días establecido por el referido artículo 643 del Código de Trabajo, razón por la cual se rechaza la solicitud de caducidad y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.

14. Para apuntalar sus medios de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación y resultar útiles a la solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte a qua incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos al restar credibilidad a las declaraciones de Nestor Antonio Beltré Filpo, testigo presentado por ante el tribunal de primer grado, las que constan en la certificación 00367-2018, de fecha 07 de febrero de 2018, basada en errores ortográficos y de redacción cometidos por la secretaria del tribunal, obviando que el testigo fue empleado de la empresa, y sin contradicciones probó la existencia del contrato de trabajo, lo que fue corroborado por los documentos depositados, tales como: fotografías, uniformes y los brazaletes, los cuales tampoco fueron valorados correctamente, en violación a los principio V y VI del Código de Trabajo; además hubo falta de ponderación de los

93 SCJ, Tercera Sala, sent. 15 de julio de 2015, BJ. 1256, pág. 2108.

documentos depositados por el hoy recurrente, que fueron los mismos incorporados en primer grado.

15. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Delvin Alexander Ramírez incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el artículo 95 del Código de Trabajo y reclamación por daños y perjuicios, contra la sociedad Estel Dominicana Ingeniería y Obras Ediyo, SRL., alegando la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido, que terminó con la dimisión justificada; por su lado, la hoy recurrida demandó en intervención forzosa a Neury Reyito Berroa Carela y en su defensa negó la prestación del servicio y por consiguiente la existencia del contrato de trabajo, solicitando de manera principal la inadmisibilidad de la demanda por falta de calidad, de manera subsidiaria la nulidad de la demanda por violación al artículo 509 del Código de Trabajo y de manera más subsidiaria el rechazo de la demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal; b) que el tribunal de primer grado, excluyó a Neury Reyito Berroa Carela y acogió la demanda por dimisión justificada, condenó a la demandada hoy recurrida al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y seis (6) meses de salarios correspondientes en virtud del artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo y daños y perjuicios; c) que no conforme con la referida decisión, la sociedad Estel Ingeniería y Obras (Estel), interpuso recurso de apelación, solicitando la revocación de la sentencia, reiterando sus conclusiones de primer grado; por su lado, en su defensa, el trabajador recurrido solicitó el rechazo del recurso y en consecuencia, la confirmación de la sentencia; y d) que la corte *a qua* acogió el recurso de apelación, revocó la sentencia dictada por el tribunal de primer grado y rechazó en su totalidad la demanda, por falta de prueba sobre la existencia de contrato de trabajo, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

16. Previo a rendir sus fundamentaciones la corte *a qua* hizo constar como pruebas depositadas por la parte apelada, actual recurrente, las que textualmente se transcriben a continuación:

“Parte recurrida: A) Documental (es): Escrito de defensa de fecha 09-07-2018, conjuntamente con los siguientes documentos: 1- copia de la

sentencia NO. 651-2018-SS-EN-00097, de fecha 28-02-2018, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Altagracia. 2- carta de dimisión de fecha 19-01-2017. 3- demanda. 4- copia del brazalete que la empresa le da a sus trabajadores. 5- copia del acto 177/2018 de fecha 16-05-2018. 6- copia del registro mercantil EDIYO SRL. 7- copia de las cédulas del trabajador recurrido. 8- copia de foto del trabajador recurrido con el poloche de la empresa. 9- copia del poder cuota litis” (sic).

17. Más adelante, para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“9.- Que para probar la prestación de un servicio personal y consecuentemente el contrato de trabajo, en el presente caso solo existe en ese sentido depositada en el expediente como medio de prueba, la fotocopia en una hoja de papel en blanco y negro que contiene una mano con un brazalete de papel o material resistente que a decir del propio trabajador en su comparecencia ante el juez a-quo, afirmó que ese era el brazo suyo, así como dos fotocopias de fotografías que presumiblemente corresponden al señor DELVIN ALEXANDER RAMIREZ, vistiendo este un poloche presumiblemente color negro y otro color blanco, este último en costa marítima, que de entrada y al respeto es pertinente señalar que el hecho de una persona vestir de tal o cual forma, no constituye prueba fehaciente de la existencia de un contrato de trabajo, puesto que debe estar acompañada de otro medio de prueba que indique que corresponde a un uniforme o forma de vestir de los trabajadores de la empresa demanda, puesto que además, nadie puede fabricarse su propia prueba y para nadie es un secreto que a un poloche, camisa o vestimenta, cualquier persona le pone la inscripción y logo que quiera, salvo que le esté prohibido, por lo que tampoco constituye prueba de la prestación de un servicio personal. Por tanto, este tipo de prueba no le merece credibilidad a los jueces de esta Corte por los motivos expuestos, o sea, que en síntesis: El hecho de una persona vestirse con una vestimenta que contiene un escrito o logo, sea trabajador de la persona física o jurídica que contiene su ropa; menos si las fotografías no corresponde al lugar de trabajo, como es el caso. Que en relación al testimonio del señor NÉSTOR ANTONIO BELTRE FIRPO, dado en primer grado, tampoco es verosímil ni creíble, sino que por lo contrario, es contradictoria e inverosímil su testimonio, lo que queda evidencia cuando afirma que trabajaba en Estel como “supervisora” -supervisor-, “hasta el 2016”, donde “duró 4 años”, para luego contradecirse

y afirmar que laboró sólo “durante 4 meses”, lo que es contradictorio. También es contradictorio que afirme era “supervisor” y luego que “era electricista”. Que al preguntársele: ¿Usted trabajaban juntos?, responde evadiendo la pregunta: “Yo trabajaba en la compañía hasta 2016”, “en el Hotel Secret”. ¿El señor DELVIN que hacía en Estel? Respondió: “Era supervisor de electricidad”, o sea, que tanto éste como el testigo eran supervisores de electricidad en un mismo lugar: “Secret”; pero afirma al preguntársele: ¿Si tuvo mucho tiempo trabajando el señor? Refiriéndose al señor DELVIN ALEXANDER RAMÍREZ, contesta: “Dicen que tenía muchos años”, ¿De donde usted sacó que el señor DELVIN tenía ese tiempo trabajando?, respondió: “lo escuché en la obra -sin indicar cual obra- de los mismos trabajadores”; lo que demuestra que es un testigo de referencia, no porque lo vio o escuchó personalmente; por lo que no merecen credibilidad sus declaraciones. Así También, mal podría saber cómo le pagaban al señor DELVÍN ALEXANDER RAMÍREZ, pues de ser cierto que les pagaban mensualmente, no se justifica que en el expediente no exista ningún tipo de prueba de pago de labores. Es inverosímil que de ser cierto que el demandante hoy recurrido duró 7 años laborando en la empresa demandada hoy recurrente, no deposite un solo medio de prueba sobre pago de labores, como tampoco sobre labores específica en tal o cual obra, ya que el propio recurrido confesó que realizaron obras en Boca Chica en el 2009, luego en Puerta Plata y después en el Hotel Fiesta, Royal y en ningún momento mencionó el Hotel Secret que dice dicho testigo laboraba, lo que es contradictorio y por tanto, su testimonio no le merece credibilidad a los jueces de esta Corte. 10.- Que al no existir prueba viable, cierta y verosímil en el expediente sobre la prestación de un servicio personal a la parte demandada hoy recurrente es obvio que las pretensiones de la parte demandante hoy recurrida carecen de fundamentos y de base legal, por lo cual deben ser desestimadas y consecuentemente, ante la inexistencia del contrato de trabajo, no ha lugar a referirse esta Corte sobre los demás pedimentos de las partes por ser consecuencia inmediata del contrato de trabajo en este caso inexistente por los motivos expuestos” (sic).

18. Debe precisarse que, la jurisprudencia pacífica ha sostenido que *en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los medios de prueba, lo que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles,*

*aquellas que les resultan más verosímiles y descartar las que a su juicio no le merecen credibilidad*⁹⁴, facultad que les permite, en la evaluación de las declaraciones testimoniales siempre que no haya intervenido en perjuicio de quienes las refieren ninguna de las circunstancias previstas en los artículos 553 y siguientes del Código de Trabajo, determinar su fehaciencia y verosimilitud.

19. En cuanto a la desnaturalización de los hechos, vicio que la parte recurrente le atribuye al fallo atacado, resulta oportuno destacar, que *para que exista desnaturalización de los hechos es necesario que los jueces den a los hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que se aparten del sentido y alcance de los testimonios o de los documentos*⁹⁵.

20. En ese orden, del estudio de la sentencia impugnada esta Tercera Sala advierte que la corte *a qua* luego de evaluar las declaraciones rendidas por Nestor Antonio Beltré Filpo, testigo presentado en primer grado, así como las fotografías en las que se sostiene aparece el recurrente con una camiseta con el logo de la empresa y la fotocopia del brazalete, haciendo uso de su poder soberano de apreciación del que se encuentra investida, tras restarle méritos probatorios a las precitadas declaraciones y documentos determinó que no se comprobó la existencia del contrato de trabajo, por entender que sus declaraciones ciertamente reflejan contradicción y ambigüedad y que no se trató de simples errores cometidos por la secretaria del tribunal; en cuanto a los documentos, la corte *a qua* estableció que no eran pruebas fehacientes, pues provenían de la misma parte y no fueron corroboradas con otro medio que permita establecer o presumir la existencia de la relación laboral, siendo correcta la decisión de la corte *a qua*, sin incurrir en desnaturalización de los hechos y violación a los principios V y VI del Código de Trabajo, debido a que los precitados elementos por sí solos no pueden establecer de forma indefectible la existencia del contrato de trabajo, en consecuencia, esos argumentos carecen de fundamento y deben ser desestimados.

21. En ese orden, en cuanto al alegato de falta de ponderación de los documentos, esta Tercera Sala ha indicado en reiteradas ocasiones que *frente a un alegato de falta de ponderación debe explicarse cuál es la incidencia y el documento cuya valoración no se efectuó y justificar la*

94 SCJ, Tercera Sala, sent. 12 de julio 2006, BJ. 1148, págs. 1532-1540

95 SCJ Tercera Sala, sent. núm. 45, 17 de septiembre 2015, BJ. 1246, págs. 1512-1513

*necesidad de que la corte de casación lo evalúe y determine si este puede impactar significativamente en la premisa formada por los jueces del fondo*⁹⁶, lo que no ha ocurrido en la especie, pues el recurrente no ha especificado los elementos probatorios no ponderados, limitándose a señalar: “que la Sentencia objeto de este Recurso Casación, no ponderó en buen derecho los elementos depositados por el hoy Recurrente y que fueron los mismos usados en Primer Grado”; en tal sentido, este argumento se declara inadmisibile, por no ser ponderable.

22. Finalmente, del estudio de la sentencia impugnada revela, que contiene una relación completa de los hechos de la causa y de las pruebas aportadas, así como un conjunto de motivos suficientes, pertinentes y razonables que justifican su dispositivo, sin evidencia ni manifestación de los agravios invocados en los medios examinados, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

23. De conformidad con las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726- 53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que cuando ambas partes sucumben respectivamente en algunos puntos, se podrán compensar las costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Delvin Alexander Ramírez, contra la sentencia núm. 336-2019-SSEN-00372, de fecha 13 de noviembre de 2019, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

⁹⁶ SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 17, 16 de septiembre 2020, BJ. 1318.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 21

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 23 de marzo de 2021.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Bepensa Dominicana, S.A.
Abogado:	Lic. Lupo Alfonso Hernández Contreras.
Recurrido:	Luis Manuel Guerrero Castillo.
Abogados:	Licdos. Rafael A. Martínez Meregildo y Bacilio Ramón Gómez Ogando.

Jueza ponente: *Nancy I. Salcedo Fernández.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de noviembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Bepensa Dominicana, SA., contra la sentencia núm. 029-2021-SS-EN-00027, de fecha 23 de marzo de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de abril de 2021, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Lcdo. Lupo Alfonso Hernández Contreras, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0646294-8, con estudio profesional abierto en la calle José A. Brea Peña núm. 7, ensanche Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la empresa Bepensa Dominicana, SA., establecida de acuerdo con las leyes de comercio de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la avenida Independencia, km. 4½, carretera Sánchez, sector Centro de los Héroes (La Feria), Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 5 de mayo de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Rafael A. Martínez Merigildo y Bacilio Ramón Gómez Ogando, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1375571-4 y 011-0027454-5, con estudio profesional abierto en común en la calle Eliseo Grullón núm. 15, segundo nivel, sector Los Prados, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Luis Manuel Guerrero Castillo, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0081591-1, domiciliado y residente en la calle Clarín núm. 9, sector La Ciénaga, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 1° de septiembre de 2021, integrada por los magistrados Anselmo Alejandro Bello F., en funciones de presidente, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado despido injustificado, Luis Manuel Guerrero Castillo incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario de la última quincena laborada e indemnización prevista en el artículo 95 del Código de Trabajo, contra la empresa Bepensa Dominicana, SA., dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0050-2020-SSen-00132, de fecha 6 de noviembre de 2020, que declaró resciliado el contrato de trabajo

por despido injustificado y condenó a la empresa al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, la última quincena laborada y no pagada e indemnización del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por la empresa *Bepensa Dominicana, SA.*, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2021-SSEN-00027, de fecha 23 de marzo de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Se *DECLARA* regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por ser hecho de acuerdo a la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se *RECHAZA* el recurso de apelación interpuesto y en consecuencia se *CONFIRMA* la sentencia impugnada con excepción de la parte referente a la participación de los beneficios de la empresa que se *REVOCA*. **TERCERO:** Se condena en costas la parte que sucumbe *BEPENSA DOMINICANA, S.A.*, y se distraen a favor de los Licenciados *RAFAEL A. MÁRTINEZ MEREGILDO Y BACILIO GÓMEZ* (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso casación lo siguiente: “Único Medio: Desnaturalización de los hechos, falta de ponderación de los documentos. Violación al debido proceso previsto en el artículo 69 de la Constitución. Violación del Artículo 541 y 542 del Código de Trabajo Dominicano” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Jueza ponente: Nancy I. Salcedo Fernández

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar el único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización y falta de ponderación al no valorar los documentos depositados que comprobaban que Luis Manuel Guerrero Castillo fue despedido de forma justificada,

por violación a los artículos 541 y 542 del Código de Trabajo; asimismo, no le otorgó la oportunidad a la empresa Bepensa Dominicana, SA. de hacer valer sus medios de defensa, en violación al derecho de defensa y al debido proceso de ley.

9. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que alegando haber sido objeto de un despido injustificado, el actual recurrido incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario de la última quincena laborada e indemnización prevista en el artículo 95 del Código de Trabajo, contra la empresa Bepensa Dominicana, SA.; a su vez la parte demandada argumentó, en su defensa, que el despido fue justificado en ocasión de que el trabajador había incurrido en las violaciones establecidas en los ordinales 14° y 19° del Código de Trabajo, relativas a desobedecer al empleador o a sus representantes y falta de dedicación en sus labores, razón por la cual la demanda debía rechazarse por improcedente, mal fundada y carente de base legal; b) que el tribunal de primer grado, acogió la demanda por despido injustificado, condenó al empleador al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, última quincena laborada y seis (6) meses de salarios correspondientes en virtud del artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo; c) que no conforme con la referida decisión la empresa Bepensa Dominicana, SA., interpuso recurso de apelación solicitando la revocación de la sentencia en todas sus partes, debido a que contenía vicios y violaciones a la ley, contradicciones de hechos, de derecho y sin ningún aval legal, así como que carecía de motivos y que el tribunal hizo una mala aplicación de la ley e incurrió en violación al derecho de defensa; por su lado, en su defensa, Luis Manuel Guerrero Castillo solicitó el rechazo del recurso de apelación y la ratificación de la sentencia; y d) que la corte *a qua* acogió parcialmente el recurso de apelación, modificó la sentencia únicamente en cuanto al pago de la participación en los beneficios de la empresa y la confirmó en los demás aspectos, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

10. Es preciso establecer que en la página 6 de la sentencia impugnada, previo a rendir sus fundamentaciones, la corte *a qua* hizo constar como medios de pruebas aportados por la parte recurrente los siguientes:

“Que la parte recurrente ha presentado las siguientes pruebas: A) Documentales: A. I. Recurso de apelación depositado en fecha 10-10-2020, conteniendo anexo: 1. Acto número 417-2020, de fecha 13-11-2020, notificación de sentencia; 2. Sentencia Laboral número 0050-2020-SEEN-00132, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 6-11-2020; 2. Solicitud de admisión documentos de fecha 11-02- 2020, con el anexo: 1. Planilla de personal fijo del año 2017; 2. Carta de despido de fecha 9-10- 2019; 3. Formulario IR-2 del periodo 2019-12, de fecha 8 de mayo de 2020 de la Dirección General de Impuestos Internos; 4. Formulario IR-2 del periodo 2018-12, de fecha 2019-03-19, de la Dirección General de Impuestos Internos; 3. Lista de testigos de fecha 18/02/2020”(sic).

11. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“6. Que en relación al despido se deposita certificación del Ministerio de Trabajo con copia al dorso de la comunicación del despido al Ministerio de Trabajo en fecha 9-10- 2019 en base a la violación del ordinal 14 y 19 del artículo 88 del código de trabajo, con lo que se cumplen las formalidades de ley, y en cuanto a la justa causa la empresa no prueba las faltas alegadas por ningún medio legal, por lo que se declara injustificado el despido y se acoge la demanda inicial en cuanto al reclamo de prestaciones laborales y los meses de salario en base al artículo 95.3 del Código de Trabajo.” (sic).

12. Sobre la prueba de las causas que dieron lugar al ejercicio del despido, de forma reiterativa esta Tercera Sala ha establecido lo siguiente: *...Que el despido es la resolución del contrato de trabajo por voluntad unilateral del empleador. Es justificado cuando el empleador prueba la existencia de una justa causa prevista en el Código. Es injustificado en caso contrario (ver artículo 87 del Código de Trabajo). Es una terminación con responsabilidad, donde: 1°. Le corresponderá al trabajador probar el hecho material del despido, salvo que como en la especie sea un hecho no negado y expresado ante la autoridad local de trabajo de acuerdo a una comunicación o carta de despido y por otro lado, 2°. Le corresponderá al empleador probar la justa causa del despido*⁹⁷.

13. En cuanto a la desnaturalización de los hechos, vicio que la parte recurrente atribuye al fallo atacado, esta Tercera Sala ha referido

97 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 16, 11 de mayo de 2016, BJ. 1266

constantemente que *Para que exista desnaturalización de los hechos es necesario que los jueces den un sentido contrario a dichos hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que de las declaraciones de los testigos los jueces del fondo se han apartado del sentido y al alcance de los testimonios y documentos*⁹⁸.

14. En la especie, el análisis del fallo atacado pone de relieve que la corte *a qua* declaró injustificado el despido ejercido por la empresa Bepensa Dominicana, SA., en perjuicio de Luis Manuel Guerrero Castillo, sobre la premisa de que este no aportó elementos que acreditaran la justa causa del mismo, convicción que esta Tercera Sala observa que los jueces del fondo se formaron luego de examinar las pruebas aportadas por la hoy recurrente, sin desvirtuar su sentido o desnaturalizar los hechos ventilados, puesto que, en efecto, de la documentación anexa a su recurso de apelación y la incorporada mediante solicitud de admisión, documentos de fecha 17 de febrero de 2020, no pueden colegirse las faltas atribuidas que dieron lugar a la terminación laboral acontecida, por el hecho de que solo prueban el cumplimiento de las formalidades de ley para ejercer el despido, así como que la empresa tuvo pérdidas en el año 2019.

15. En ese orden, en cuanto al alegato de falta de ponderación de los documentos, esta Tercera Sala ha indicado en reiteradas ocasiones que *frente a un alegato de falta de ponderación debe explicarse cuál es la incidencia y el documento cuya valoración no se efectuó para así justificar la necesidad de que la corte de casación lo evalúe y determine si este puede impactar significativamente en la premisa formada por los jueces del fondo*⁹⁹, lo que no ha ocurrido en la especie, pues el recurrente no ha especificado los elementos probatorios no ponderados, limitándose a señalar: “le bastaba a la Corte a-qua revisar los documentos depositados por la exponente, mediante los cuales se comprueba que el señor LUIS MANUEL GUERRERO CASTILLO, fue despedido justificadamente por la exponente.”; en tal sentido, este aspecto se declara inadmisibles, por no ser ponderable.

16. En relación con la alegada violación a su derecho de defensa, la recurrente tendría que haberse visto impedida de defenderse y de

98 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 45, 17 de septiembre de 2015, BJ. 1246, págs. 1512-1513

99 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SEN-00599, 16 de septiembre 2020, BJ. Inédito.

presentar conclusiones en audiencia¹⁰⁰, lo que no aconteció en la controversia dirimida ante la jurisdicción *a qua*, ya que del análisis de la sentencia impugnada se advierte que la empresa Bepensa Dominicana, SA. compareció a la audiencia celebrada en fecha 18 de febrero de 2021, en la que presentó formalmente sus conclusiones al fondo; asimismo, uno de los pilares del derecho de defensa es la posibilidad que tiene la persona de estar presente en todas las etapas del proceso judicial en el que está en juego algún interés o derecho fundamental que le pertenece y hacer valer sus pruebas, lo que también ocurrió en la especie, pues la recurrente tuvo la oportunidad de incorporar los elementos probatorios que sustentaban sus pretensiones, como lo hizo al momento de someter su recurso de apelación, así como la solicitud de admisión de nuevos documentos de fecha 17 de febrero de 2021; por todo lo anterior, resulta evidente que a la recurrente se le garantizaron los derechos establecidos dentro de las garantías procesales y muy especialmente los encaminados a la protección del derecho de defensa, los que fueron observados con apego a las normas constitucionales, por tanto, se desestima el único medio de casación propuesto.

17. Finalmente, esta Tercera Sala evidencia, que la sentencia impugnada contiene una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, sin transgredir las normas del debido proceso, conteniendo una exposición de motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifiquen la decisión adoptada, en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

18. A tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

100 TC, sent. núm. TC/0202/13, 13 de noviembre de 2013.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la empresa Bepensa Dominicana, SA., contra la sentencia núm. 029-2021-SSEN-00027, de fecha 23 de marzo de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Rafael A. Martínez Meregildo y Bacilio Ramón Gómez Ogando, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 22

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 23 de julio de 2020.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Eccus, S.A.S.
Abogados:	Lic. Harlem Igor Moya Rondón y Licda. Isaura Peña Peña.
Recurrido:	Nathanael Cabrera de la Cruz.
Abogados:	Lic. Juan de los Santos Cordero y Licda. Regalada González López.

Jueza ponente: *Nancy I. Salcedo Fernández.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de noviembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Eccus, SAS., contra la sentencia núm. 655-2020-SSen-140, de fecha 23 de

julio de 2020, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de septiembre de 2020, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, suscrito por los Lcdos. Harlem Igor Moya Rondón e Isaura Peña Peña, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 049-0066019-4 y 402-2288608-3, con estudio profesional abierto en común en la calle Nicolás Silfa Canario, sector Alma Rosa I, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo y *ad hoc* en la avenida José Andrés Aybar Castellanos núm. 130, edificio Plaza México II, *suite* 102, sector La Esperilla, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la razón social Eccus, SAS., compañía organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-01-640944, con su domicilio social en la calle Nicolás Silfa Canario, sector Alma Rosa I, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, representada por Carlomagno González Medina, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0102404-0, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 28 de septiembre de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Juan de los Santos Cordero y Regalada González López, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0425863-7 y 001-0874045-7, con estudio profesional abierto en común en la avenida Independencia núm. 601, edificio del Banco Agrícola, segundo nivel, *Consultoría Jurídica Fedá*, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Nathanael Cabrera de la Cruz, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 005-0052583-7, domiciliado y residente en la calle José Bussi núm. 10, distrito municipal Mama Tingó, provincia Monte Plata.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 29 de septiembre de 2021, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y

Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Nathanael Cabrera de la Cruz incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios materiales, físicos, morales, y psicológicos, contra la razón social Eccus, SAS. y Carlos González, dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 1140-2018-SSEN-00459, de fecha 24 de julio de 2018, la cual excluyó a Carlos González, declaró resuelto el contrato de trabajo por dimisión justificada y condenó a la empresa Eccus, SAS. al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en aplicación del ordinal 3º, artículo 95 del Código de Trabajo y daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal por Eccus, SAS. e incidentalmente por Nathanael Cabrera de la Cruz, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2020-SSEN-140, de fecha 23 de julio de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, REGULAR el recurso de apelación interpuesto de forma principal por ECCUS, S.A.S., de fecha 17 de agosto del 2018, contra la sentencia número 1440-2018-SSEN-00459, de fecha 24 de julio de 2018, dada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, así como el recurso interpuesto por el señor Nathanael Cabrera de fecha 31 de agosto del 2018, contra la referida sentencia, por haber sido realizado conforme a la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo RECHAZA PARCIALMENTE el recurso de apelación interpuesto de forma principal por ECCUS, S.A.S., de fecha 17 de agosto del 2018, contra la sentencia número 1440-2018-SSEN-00459, de fecha 24 de julio de 2018, dada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la provincia Santo Domingo, así como, el recurso interpuesto por el señor Nathanael Cabrera de fecha 31 de agosto del 2018, contra la referida sentencia; en consecuencia, modifica el ordinal cuarto en lo referente a prestaciones laborales y derechos adquirido para que se lea como sigue en el ordinal tercero de la presente sentencia y se confirman los demás

aspectos de la sentencia impugnada. **TERCERO:** Se condena al recurrente principal ECCUS, S.A.S., pago de las prestaciones laborales y derechos adquiridos siguientes: a. Preaviso RD\$22,912.30, b. Cesantía RD\$13,365.3. c. Proporción de vacaciones RD\$ 5,581.17, d. Proporción de salario de navidad RD\$9,750. **CUARTO:** Se compensan las costas. **QUINTO:** Se comisiona al ministerial Pedro E. de la Cruz, Alguacil Ordinario de este tribunal para la notificación de esta sentencia (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación a la ley al no calificar de forma correcta la terminación del contrato de trabajo; existió incapacidad física del trabajador antes de la comunicación de dimisión (Art 82.2 frente al art. 96 del C.T). La Corte faltó al no haber calificado la forma de terminación del contrato de trabajo como punto controvertido entre las partes. Violación constitucional a la tutela judicial efectiva y debido proceso. **Segundo medio:** Violación a la ley al desnaturalizar el recurso de apelación y declarar que tampoco era un punto controvertido el accidente de trabajo. Condena irracional por un accidente común no laboral. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos al desconocer pruebas fehacientes que demuestran la satisfacción del pago al trabajador y otras contribuciones realizadas por la empresa que atenúan las posibles indemnizaciones por no inscripción en la TSS; exceso de poder, irracionalidad de la condena” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Jueza ponente: Nancy I. Salcedo Fernández

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar el primer medio de casación, sostiene el recurrente, en esencia, que la relación laboral entre las partes concluyó por aplicación del ordinal 2º del artículo 82 del Código de Trabajo, debido a la manifiesta incapacidad física que sufrió el trabajador para el desempeño

de sus labores, sin embargo, la corte *a qua* no calificó este hecho como un punto controvertido, sino que le otorgó validez a la dimisión de fecha 19 de enero de 2017, obviando la incapacidad del trabajador y el recibo de descargo otorgado en fecha 4 de agosto de 2016, lo que evidencia que para la fecha de la interposición de la dimisión ya no existía entre las partes un contrato de trabajo, incumpliendo con su obligación de determinar la forma efectiva de terminación de contrato de trabajo entre las partes, incurriendo así en violación a la ley, al debido proceso, al derecho de defensa y a la tutela judicial efectiva.

9. Para una mejor comprensión del asunto y previo a dar respuesta a los medios examinados, resulta útil señalar las siguientes cuestiones fácticas y jurídicas derivadas de la sentencia impugnada: a) que Nathanael Cabre-ra de la Cruz incoó una demanda laboral contra la razón social Eccus, SAS. y Carlos González, alegando la existencia de un contrato de trabajo, que en fecha 25 de enero de 2016, sufrió un accidente de tránsito de camino a su trabajo, que no estaba inscrito en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) y que la relación laboral concluyó por medio de la dimisión justificada ejercida en fecha 19 de enero de 2017; por su lado, la razón social Eccus, SAS. y Carlos González negaron la existencia de un contrato de trabajo entre las partes; b) que el tribunal de primer grado determinó la existencia de un contrato de trabajo, que concluyó por efecto de una dimisión justificada por la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), excluyó a Carlos González y condenó a la empresa Eccus, SAS. al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo y a una indemnización de RD\$3,000,0000.00, por los daños y perjuicios sufridos al no encontrarse inscrito el trabajador ante el Sistema Dominicano de la Seguridad Social (SDSS) y por el accidente de trabajo del que fue objeto; c) que inconforme con la descrita decisión la empresa Eccus, SAS., interpuso recurso de apelación solicitando la revocación de la sentencia por las siguientes causas: 1) por falta de interés del trabajador por haber otorgado recibo de descargo en fecha 4 de agosto de 2016; 2) por no existir contrato de trabajo con posterioridad a la firma del precitado recibo de descargo; 3) por prescripción de la acción en virtud de los artículos 702, 703 y 704 del Código de Trabajo; además, estableció que el contrato de trabajo concluyó por aplicación del ordinal 3º del artículo 82 del Código de Trabajo y que la indemnización por la no inscripción en la Seguridad

Social otorgada por el tribunal de primer grado era irracional, excesiva y abusiva; por su lado, Nathanael Cabrera de la Cruz interpuso recurso de apelación parcial solicitando el aumento del monto de las condenaciones por daños y perjuicios de RD\$3,000,000.00 a RD\$6,000,000.00, por las lesiones graves sufridas y por la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), solicitando la confirmación de la sentencia en sus demás aspectos; y d) la corte *a qua* rechazó los medios de inadmisión fundamentados en falta de calidad, falta de interés y prescripción extintiva de la acción, declaró justificada la dimisión por la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) y condenó a la razón social Eccus, SAS., al pago de prestaciones laborales, salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, derechos adquiridos, y confirmó la indemnización otorgada por daños y perjuicios por la no inscripción en la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) y el accidente de trabajo sufrido.

10. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) Falta de interés. 11. El recurrente plantea la falta de interés por existir un recibo pago de fecha 4 de agosto 2016, pero resulta, en un análisis conjunto de los hechos y las pruebas, que tanto el testigo de la empresa como del trabajador concuerdan en que el trabajador seguía percibiendo pago de la empresa hasta el 2017 y lo pagos los realizaba recurso humanos. Igualmente se observa, recibos de pago generado en el año 2016 después de agosto y enero del 2017, lo que evidencia, por el principio realidad (principio IX) que no se trata de una terminación del contrato de trabajo, por demás, está fuera de cualquier duda razonable, la existencia del accidente itinere, así como el estado de licencia, según consta en los documentos que ponen el expediente, lo que no opera una desahucio en virtud del artículo 75 ordinal segundo porque sería nulo, tampoco operaría una asistencia económica por no regir las condiciones establecidas en el artículo 82 de la ley. De igual modo, el monto establecido no es conforme ni siquiera con el salario devengado, por lo que resulta no conforme a la realidad un pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos que no alcanza ni siquiera el salario de los 19,500 peso al mes, en consecuencia rechaza el pedimento de falta de interés sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia (...) Análisis de forma y fondo. 13. Esta Corte previo al conocimiento del fondo, está en

el deber de verificar si la dimisión cumple con los requisitos de forma, por lo que en virtud de los artículos 96, 100 del Código de Trabajo esta Corte ha verificado que ha cumplido con el requisito formal. 14. La dimisión está fundamentada en los supuestos hechos siguientes de los ordinales 7, 11,14. 177, 223 del artículo 97 del código de trabajo; 60 de la Seguridad Social y Constitución, ley 87-01 por no inscribir y pagar al día la Seguridad Social. 15. Conforme a las pruebas aportadas, consta varias certificaciones como la TSS 637943 en la que hace constar que en fecha 1-6-2003 al 16-1-2017 el recurrido no ha cotizado. De igual forma, la certificación 460051 del 1-6-2003 al 14-10-2019 que hace constar que el recurrido no ha cotizado a la Seguridad Social, otras certificaciones indican que el recurrido está en la seguridad bajo el núcleo familiar de su padre y no figura aporte del recurrido a la Seguridad Social. 16. Establecidos así los hechos antes narrado, el deber del empleador es cotizar a favor de sus trabajadores; es bueno destacar, que la Seguridad Social no solo constituye el régimen de salud, también los es el sistema de pensiones, riesgos laborales etc., en el presente caso, el recurrido Nathanael Cabrera, ha tenido un accidente que lo ha dejado invalido y sin derecho a la pensión lo que constituye una falta grave de su empleador al incumplir con una obligación a su cargo, por lo que rechaza el recurso de apelación en este aspecto y confirma la sentencia impugnada por dimisión justificado” (sic).

11. Debe precisarse que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación y una garantía fundamental del justiciable, de inexcusable cumplimiento, que se deriva del contenido de las disposiciones, claras y precisas, del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en la materia que nos ocupa se encuentran enunciadas en el artículo 537 del Código de Trabajo. Esta consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicas válidas e idóneas para justificar una decisión¹⁰¹.

12. La jurisprudencia pacífica ha sostenido que *en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los medios de prueba*¹⁰²; aspecto que solo puede ser censurado por la corte de casación cuando estos incurran en desnaturalización, para lo cual *es necesario que los jueces den a los hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que se aparten del*

101 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre 2012, BJ. 1228.

102 SCJ, Tercera Sala, sent. 12 de julio 2006, BJ. 1148, págs. 1532-1540.

*sentido y alcance de los testimonios o de los documentos*¹⁰³, y además se ha juzgado que *el estado de suspensión de un contrato de trabajo no impide a los trabajadores poner fin al contrato de trabajo, si entienden que al margen de las causas que generaron la cesación del cumplimiento de obligaciones, el empleador ha incumplido algún derecho del cual fuere beneficiario el trabajador*¹⁰⁴.

13. En el caso en cuestión, del estudio de la sentencia impugnada esta Tercera Sala advierte que, contrario a lo señalado en el memorial de casación, la corte *a qua*, luego de evaluar el recibo de descargo de fecha 4 de agosto de 2016, las declaraciones de los testigos y los recibos de pago realizados por la razón social Eccus, SAS., a favor del recurrido con posterioridad a la suscripción del recibo de descargo, le permitió determinar en aplicación del principio IX del Código de Trabajo, que el recibo de descargo resultaba no conforme con la realidad de los hechos y al pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos, no evidenciándose que se tratara de una terminación del contrato de trabajo por asistencia económica, sin que se advierta que al formar su convicción, los jueces del fondo incurrieran en violación a la ley, al derecho de defensa y a la tutela judicial efectiva como establece el recurrente, pues ciertamente las precitadas pruebas evidenciaban que la relación de trabajo continuó con posterioridad a la suscripción del indicado documento; en ese sentido, se rechaza el medio analizado.

14. Para apuntar el segundo y tercer medios de casación, la parte recurrente expone argumentos diversos relacionados en su configuración y solución, razón por la cual serán reunidos para su examen y analizados por aspectos para garantizar la coherencia e individualidad de cada vicio invocado.

15. Para apuntalar el primer aspecto de los medios invocados, el recurrente alega, en esencia, que el accidente sufrido por el trabajador no se trató de un accidente de trabajo, sino más bien de un accidente de tránsito común, ya que a las 3 de la tarde los trabajadores están en plena jornada laboral y el demandante no hacía labores de mensajería para accidentarse en un motor propio fuera de la empresa; que la corte *a*

103 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 45, 17 de septiembre 2014, BJ. 1246, págs. 1512-1513.

104 SCJ. Tercera Sala, sent. 21 de sept. 2005, BJ. 1138. Págs.1399-1406

qua no se refirió a que el accidente de trabajo era un punto controvertido, incurriendo así en desnaturalización.

16. Respecto del aspecto examinado, del estudio de los documentos que conforman el presente expediente, esta Tercera Sala verifica que el actual recurrente en sus conclusiones ante la corte *a qua* no planteó dichos alegatos ahora invocados, de lo cual se advierte que se trata de un argumento revestido de un carácter de novedad; en ese sentido, *es de principio que no se puede hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido propuesto por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, puesto que los medios de casación deben referirse a los aspectos que han sido discutidos ante los jueces del fondo, resultando inadmisibles todos aquellos otros medios basados en cuestiones o aspectos no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces, por constituir los mismos medios nuevos en casación*¹⁰⁵, por consiguiente, los agravios invocados referentes a la determinación del tipo de accidente sufrido por el trabajador resultan a todas luces inadmisibles por haber sido propuestos por primera vez en esta Corte de Casación, ya que el recurrente solo presentó recurso de apelación con la finalidad de declarar la demanda inadmisibles por falta de calidad, falta de interés del recurrido y por prescripción de la acción, así como que la relación laboral efectivamente concluyó por aplicación del artículo 82 del Código de Trabajo, en consecuencia, se rechaza dicho argumento por ser imponderable.

17. Para apuntalar el segundo y tercer aspectos de los medios invocados, sostiene el recurrente que la corte *a qua* obvió ponderar que el trabajador contaba con un seguro médico y que la empresa suplió las posibles indemnizaciones por la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) al entregarle la suma de RD\$13,742.71, conforme con el recibo de descargo y RD\$300,000.00, que el trabajador admitió haber recibido en audiencia para pagos de facturas médicas, así como la certificación expedida por la Fiscalía del Juzgado de Paz para asuntos municipales y Tránsito del municipio de Santo Domingo, mediante la cual se hace constar que se encuentra vigente un expediente en reclamación por accidente de tránsito, incurriendo la corte *a qua* en una desnaturalización de los hechos. Que la corte *a qua* impuso una condena por indemnización

105 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 161, 12 de marzo 2014

por la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) de RD\$3,000,000.00, la cual deviene en irracional e incauta, sobrepasando la racionalidad y la sentencia debe ser casada.

18. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

(...) 19. En cuanto al reclamo de daños y perjuicios por el incumplimiento a la inscripción de la Seguridad Social, consta documento, tal como se ha establecido en párrafos anteriores, que el recurrido no se encontraba cotizando al Sistema de Seguridad Social, lo que constituye una falta grave del empleador. Así mismo, no es controvertido que el accidente del Sr. Nathanael Cabrera camino al trabajo, tal situación produjo trauma vertebro medular completo con fractura AO-V2-L1 nivel T10. Tal situación no le permitirá adquirir la pensión correspondiente por causa de la no cotización lo que significa un daño grave al proyecto de vida. 20. Las razones dadas en el párrafo anterior permiten a esta Corte ponderar que la indemnización dada en primer grado es conforme a la razonabilidad, por tanto, se confirma la sentencia impugnada en ese aspecto..." (sic).

19. Se precisa que, la ley núm. 87-01, sobre el Sistema Dominicano de la Seguridad Social (SDSS) obliga al empleador a inscribir y afiliarse a la seguridad social a todo el personal, sin importar la naturaleza o modalidad del contrato de trabajo, razón por la cual, la falta de inscripción o afiliación, así como el no pago de las cotizaciones correspondientes, son causas de dimisión justificada, en virtud de los artículos 46 y 97, ordinal 14º, del Código de Trabajo, comprometiendo su responsabilidad civil y haciéndose pasible de ser condenado al pago de prestaciones laborales, salarios en aplicación del artículo 95 del Código de Trabajo y reparación de daños y perjuicios.

20. Ha sido jurisprudencia constante de esta Tercera Sala que la inscripción y pago de las cotizaciones en la seguridad social es un derecho básico fundamental del trabajador consagrado en la Constitución, en su artículo 62, numeral 3º, así como también en los principios de universalidad y obligatoriedad que rigen la Seguridad Social, por lo que si el empleador no cumple con esa obligación substancial puesta a su cargo, el trabajador puede invocarla como una causa justificativa de la dimisión a la luz del artículo 97, numeral 14, del Código de Trabajo¹⁰⁶.

106 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 3, 3 de julio 2013.

21. En cuanto a la desnaturalización de los hechos, vicio que la parte recurrente atribuye al fallo atacado, esta Tercera Sala ha referido constantemente que *Para que exista desnaturalización de los hechos es necesario que los jueces den un sentido contrario a dichos hechos al que realmente tienen, o que de las declaraciones de los testigos los jueces del fondo se han apartado del sentido y al alcance*¹⁰⁷ que realmente poseen, lo que no ha acontecido en la especie, pues correctamente la corte *a qua* estableció que el recurrido no se encontraba inscrito en la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) por parte de su empleador, sino como perteneciente al núcleo familiar de su padre, ponderando para ello las certificaciones a que alude el recurrente no fueron valoradas; en ese sentido y frente a dicho incumplimiento, resultaba innecesario el análisis de los aspectos relacionados con la existencia o no de un seguro médico particular, o la entrega de valores por concepto de pago de facturas médicas, por lo que procede a rechazar dichos argumentos.

22. Respecto de la falta de ponderación de documentos, resulta oportuno destacar que los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente los documentos de los que extraen los hechos por ellos comprobados, siendo suficiente que digan que lo han establecido de los documentos de la causa¹⁰⁸; que, además, la falta de ponderación de documentos solo constituye una causa de casación cuando se trate de piezas relevantes para la suerte del litigio, habida cuenta de que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos que puedan ejercer influencia en el desenlace de la controversia, por lo que con relación a la aludida certificación expedida por la Fiscalía del Juzgado de Paz para asuntos municipales y Tránsito del municipio de Santo Domingo, la corte *a quo* no emitió valoraciones particulares, sin embargo, esta Tercera Sala advierte que dicho documento no contiene una relevancia que pudiera incidir significativamente sobre la determinación realizada sobre el accidente laboral, pues como previamente se ha determinado, la naturaleza del acontecimiento no fue un punto controvertido ante los jueces del fondo.

23. En relación con el argumento de que la suma impuesta por concepto de indemnización por daños y perjuicios es desproporcionada

107 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 45, 17 de septiembre 2015, B.J. 1246, págs. 1512-1513

108 SCJ, Primera Sala, sent. Núm. 59, 31 de enero 2019

e irracional, es preciso acotar que la jurisprudencia constante de esta Tercera Sala establece que *la apreciación de los daños sufridos por un trabajador como consecuencia de la falta cometida por el empleador, es una facultad privativa de los jueces del fondo, que no puede ser censurada en casación, salvo el caso de que se incurriere en alguna desnaturalización o que estimare esto de manera excesiva o irrisoria*¹⁰⁹; en la especie, los jueces de la corte *a qua*, haciendo uso de su soberano poder de apreciación y como previamente fue expuesto, dieron por establecida la falta del empleador, al no inscribirlo en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), lo que no le permitirá recibir la pensión correspondiente y que fue víctima de un accidente laboral presentando trauma vertebro medular completo con fractura AO-V2-L1 nivel T10, lo que significa un daño grave al proyecto de vida, razón por la que condenó al pago de RD\$3,000,000.00, sin que se advierta la imposición de un monto excesivo como reparación del daño sufrido por el recurrido.

24. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo a rechazar el recurso de casación.

25. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

109 SCJ, Tercera Sala, sent. 26 de abril 2017, BJ. Inédito

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la razón social Eccus, SAS., contra la sentencia núm. 655-2020-SSEN-140, de fecha 23 de julio de 2020, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordena su distracción a favor y provecho de los Lcdos. Juan de los Santos Cordero y Regalada González López, abogados de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 23

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 24 de julio de 2020.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Ruddy Villalona Rodríguez.
Abogados:	Licdos. Confesor Rosario Roa y Eladio M. Corniel Guzmán.
Recurrido:	Alórica Dominicana, S.R.L.
Abogada:	Licda. Angelina Salegna Bacó.

Jueza ponente: *Nancy I. Salcedo Fernández.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de noviembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Ruddy Villalona Rodríguez, contra la sentencia núm. 028-2020-SSEN-068, de fecha 24 de

julio de 2020, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de septiembre de 2020, en la secretaría de la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional suscrito por los Lcdos. Confesor Rosario Roa y Eladio M. Corniel Guzmán, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 016-0000413-7 y 054-0109349-6, con estudio profesional abierto en común en el bufete “Rosario Corniel & Asociados”, ubicado en la calle César Nicolás Penson núm. 70-A, edificio Caromang I, *suite* 105, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Ruddy Villalona Rodríguez, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2839558-4, domiciliado y residente en la manzana 4721, edificio 4, apartamento 1-B, sector Invivienda, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 15 de octubre de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. Angelina Salegna Bacó, dominicana, poseedora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1293699-2, con estudio profesional abierto en la oficina de abogados “Sánchez y Salegna”, ubicada en la avenida Lope de Vega núm. 29, torre Novo Centro, piso 6, local 605, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogada constituida de la industria de zona franca Alórica Dominicana, SRL. (continuadora jurídica de Alorica Central, LLC), organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la avenida 27 de Febrero núm. 269, esq. calle Juan Barón Fajardo, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 1º de septiembre de 2021, integrada por los magistrados Anselmo Alejandro Bello, en funciones de presidente, Rafael Vázquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una dimisión justificada, Ruddy Villalona Rodríguez incoó una demanda en declaratoria de conjunto económico, cobro de prestaciones laborales, salarios en aplicación del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo, derechos adquiridos, días feriado, domingos trabajados y no pagados, salarios pendientes, incentivos de jornadas nocturnas, horas extras, devolución de descuentos, y daños y perjuicios, contra Alórica Central, LLC. y Alórica Dominicana, SRL., dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0050-2019-SSEN-00175, de fecha 24 de junio de 2019, que declaró resuelto el contrato de trabajo por dimisión injustificada, condenó a la razón social Alórica Central, LLC. y Alorica Dominicana, SRL. al pago de vacaciones y rechazó la demanda en sus demás aspectos.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación de manera principal por Alórica Central, LLC., Alórica Dominicana, SRL. y de manera incidental por Ruddy Villalona Rodríguez, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2020-SSEN-068, de fecha 24 de julio de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Declara regular en cuanto a la FORMA a los Recursos de Apelación interpuesto y que conocer, por haber sido hecho de conformidad a las previsiones de la Ley, por un parte el señor Ruddy Villalona Rodríguez y por la otra parte Alorica Dominicana SRL., ambos en contra de la Sentencia dada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 24 de junio del 2019, número. 0050-2019-SSEN-00175. SEGUNDO:* *Declara, sobre dichos Recursos que RECHAZA el de el señor Ruddy Villalona Rodríguez, por improcedente especialmente por mal fundamentado y falta de pruebas y que ACOGE el de Alorica Dominicana, SRL., para EXCLUIR la condenación que le fue impuesta de pagar compensación por vacaciones no disfrutadas, en consecuencia a ello a la Sentencia de referencia la dada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 24 de junio del 2019, número 0050-2019-SSEN-00175, le REVOCA los ordinales Tercero, Cuarto y Sexto y la CONFIRMA en sus otras decisiones; TERCERO:* *CONDENA a el señor Ruddy Villalona Rodríguez a pagar las costas del proceso, a favor de la Licda. Angelina Selegna Bacó (sic).*

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer medio:** Omisión de estatuir, Falta de base legal y de motivos; **Segundo medio:** Desconocimiento y muy mala aplicación de los artículos 16, 159 y 160 del Código de Trabajo, situación que conlleve que fueran desestimados los causales de dimisión relativo al no pago de horas extras ni de incentivo por jornada nocturna; **Tercer medio:** Muy mala aplicación del artículo 187 del Código de Trabajo; penoso y preocupante desconocimiento total de los artículos 177, 178 y 189 del Código de Trabajo; Desconocimiento del alcance del artículo 16 del Código de Trabajo” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Jueza ponente: Nancy I. Salcedo Fernández

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. En su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, la inadmisibilidad del recurso de casación que nos ocupa, debido a que fue interpuesto en ocasión de un asunto que no excede los veinte (20) salarios mínimos exigidos por el artículo 641 del Código de Trabajo.

9. Como el anterior planteamiento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso de casación, procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

10. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo *No serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de los veinte (20) salarios mínimos.*

11. En lo atinente a este proceso, las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, disponen lo siguiente: art. 455: *El Comité*

estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada; y art. 456: Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...

12. La terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo en fecha 25 de enero de 2019, momento en que se encontraba vigente la resolución núm. 14/2017, dictada en fecha 5 de septiembre de 2017, por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de diez mil pesos con 00/100 (RD\$10,000.00) mensuales, para el sector de zonas francas industriales, como lo es el caso, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a doscientos mil pesos con 00/100 (RD\$200,000.00).

13. La jurisprudencia constante de esta Tercera Sala ha establecido, de acuerdo con el principio de la favorabilidad del recurso y el acceso a la justicia, como una forma racional de la administración de justicia que en casos como el que nos ocupa cuando las condenaciones en la decisión del tribunal de primer grado, la sentencia rendida por la corte la revoca en su totalidad y el trabajador hubiese recurrido en apelación, procede evaluar el monto de la demanda, a fin de determinar su admisibilidad. En la especie, del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la corte *a qua* revocó en todas sus partes la sentencia dictada por el juez de primer grado y rechazó la demanda sin establecer condenación contra la recurrida; en ese sentido, al proceder el trabajador demandante, Ruddy Villalona Rodríguez a recurrir en apelación serán tomadas en cuenta las condenaciones establecidas en la demanda, las cuales ascienden en su totalidad a la suma de un millón ciento veintiún mil quinientos dieciocho pesos con 72/100 (RD\$1,121,518.72), cantidad que, como es evidente, excede los veinte (20) salarios mínimos establecido en el referido artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede rechazar el incidente examinado y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso en cuestión.

14. Para apuntalar el primer y tercer medios de casación, los que se reúnen por su estrecha vinculación y por resultar útiles a la solución que se adoptará, la parte recurrente, alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en omisión de estatuir o al no haberle dado respuesta a todas las conclusiones formales ni a las causas de dimisión presentadas, pues no se refirieron a cada una de las causas de dimisión invocadas, que de haberlo hecho, otra hubiese sido la decisión tomada por los jueces, por lo que la sentencia tiene una carencia total de motivos y debe ser casada; que frente a la causa de dimisión relativa al no pago y disfrute de vacaciones, el fardo de la prueba se encontraba a cargo de la empleadora en aplicación del artículo 16 del Código de Trabajo y el artículo 1315 del Código Civil y la jurisprudencia que ha establecido que le basta al demandante demostrar la existencia de la relación contractual para que se produzca un desplazamiento del fardo de la prueba hacia el empleador, que deberá demostrar que cumplió con su obligación, lo que no ocurrió en la especie, pues la empresa no depositó ante el tribunal pruebas de que el trabajador disfrutó de su periodo vacacional, rechazando la corte *a qua* la mencionada causa sin dar ningún motivo pertinente en derecho, incurriendo en una pésima interpretación y aplicación de los artículos 187 y 16 del Código de Trabajo, por lo que la sentencia debe ser casada.

15. Para una mejor comprensión del asunto y previo a dar respuesta a los medios examinados, resulta útil señalar las siguientes cuestiones fácticas y jurídicas extraídas de la sentencia impugnada: a) que Ruddy Villalona Rodríguez incoó una demanda laboral contra el conjunto económico Alórica Central, LLC. y Alórica Dominicana, SRL., alegando la existencia de un contrato de trabajo y haber ejercido una dimisión por haberse violentada las disposiciones contenidas en los ordinales 2º, 3º, 4º, 6º, 7º, 11º, 12º, 13 y 14º de Código de Trabajo, artículos 43 y 46 en sus ordinales 1º, 2º, 3º, 4º, y 10º, artículo 47, ordinal 10º, artículos 157, 159, 163, 177, 178, 181, 201, 204, 205 y 223 del Código de Trabajo y los principios fundamentales V, VI, IX, y XII del referido código, Ley núm. 87-01, sobre Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), Reglamento núm. 522-06 del 17 de octubre de 2006, sobre Seguridad y Salud en el trabajo, resolución núm. 04-2007, emitida por el Ministerio de Trabajo en fecha 30 de enero de 2007, artículos 42, 44 y 60 de la Constitución de la República Dominicana, Convenio 55 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), relativo a las vacaciones anuales pagadas y artículo 31 del Reglamento sobre el

Seguro de Riesgos Laborales, como norma complementaria de la Ley 87-01, sobre Seguridad Social; por su lado, Alórica Central, LLC. y Alórica Dominicana, SRL., plantearon un medio de inadmisión fundamentado en la imprecisión del objeto de la dimisión respecto de las causas 1, 3, 4, 6, 16 y 22, por haber incumplido el demandante con el ordinal 4° del artículo 509 del Código de Trabajo y solicitaron el rechazo de todos los reclamos; b) que el tribunal de primer grado rechazó el medio de inadmisión, declaró injustificada la dimisión y condenó a Alórica Central, LLC. y a Alórica Dominicana, SRL. como conjunto económico al pago de vacaciones; c) que inconforme con la descrita decisión Ruddy Villalona Rodríguez interpuso recurso de apelación solicitando la revocación en todas sus partes de la sentencia, en atención a la justeza de la dimisión ejercida y los argumentos sostenidos ante el tribunal de primer grado; por su lado, Alórica Central, LLC. y Alórica Dominicana, SRL., solicitaron la ratificación de la sentencia con excepción a la condenación relativa a la proporción de vacaciones; y d) que la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación interpuesto por Ruddy Villalona Rodríguez y acogió el recurso de apelación parcial interpuesto por Alórica Central, LLC. y Alórica Dominicana, SRL., revocó la condenación impuesta por el pago de compensación por vacaciones y la confirmó en sus demás aspectos.

16. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“VIII) De la Dimisión: 14- Que con relación a la causa de la Dimisión ésta Corte declara que mantiene lo resuelto por el Tribunal de Primera Instancia de declararla como Injustificada y de rechazar a las demandas en reclamación del pago de prestaciones laborales e indemnización supletoria, lo que hace por los mismos motivos que éste ha ponderado y que son los siguientes: 15- Que el Código de Trabajo en el artículo 96 define a la Dimisión como la terminación del Contrato de Trabajo por la voluntad unilateral del Trabajador, fundada en una falta del Empleador. 16- Que el señor Ruddy Villalona Rodríguez comunicó la Dimisión al Departamento de Trabajo conforme a las formalidades requeridas en el Código de Trabajo, artículo 100, ya que indicó la causa y lo hizo dentro del plazo de las 48 horas, según se aprecia en la comunicación al Ministerio de Trabajo, recibida en fecha 25 de enero de 2019. 17- Que ésta Dimisión ha sido fundamentado en el Código de Trabajo, artículo 97, numerales 2, 3, 4, 6, 7, 11, 12, 13 y 14, artículos 43 y 46, ordinales 2, 3, 4 y 10, artículo

47 ordinal 10, artículos 163, 177, 178, 201, 204 y 205, Principios Fundamentales V, VI, IX y XII.18- Que una de las causas en la que se sostiene la Dimisión ejercida es la de que al señor Ruddy Villalona Rodríguez le fueron retenidos impuestos en exceso, la que no es una falta contractual, ya que en este orden el Código de Trabajo, artículo 201 numeral 1ro., autoriza al Empleador a hacer los descuentos autorizados por la Ley, que en éste sentido el Código Tributario y Financiero, artículo 267 y siguientes, establecen que el Empleador es el Agente de Retención del Impuesto Sobre la Renta, en cual se hace en una proporción mensual en función del tope de inclusión y conforme a una tabla elaborada por la Dirección General de Impuestos Internos, descuento mensual que se hace sujeto al ajuste al momento de presentar la Declaración Anual, que es lo ocurrido en éste caso y por tal razón les fueron devueltos los valores cobrados en exceso.19- Que con relación a las causas vinculadas al cumplimiento de las obligaciones económicas del Empleador, en éste caso han sido alegadas: a) 1) Por haberle reducido ilegalmente el salario y 3) Por no pagarle el salario completo que le corresponde, que en este sentido ésta ha Corte ha comprobado que tales faltas no ocurrieron ya que las aportes acordaron y consignaron en el contrato que ambos suscribieron en fecha 10 de febrero del 2017 que el salario sería pagado por hora a RD\$160.00 el cual se mantuvo, según consta en los comprobantes de pago que obran en el expediente; b) Por no pagarle los días de Descanso y Feriados, que en éste orden ésta ha Corte ha comprobado que Alorica Dominicana, SRL., no tenía la obligación de pagar días diferentes a los que consta en la relación pagos que hizo, ya que el señor Ruddy Villalona Rodríguez no demostró haber laborados otros días distintos a los que le fueron pagados. 20- Que en lo atinente a las causas vinculadas al deber de protección que tiene el Empleador y que fueron mencionadas, esta Corte declara que ha establecido que en Alorica Dominicana, SRL., si existe un Comité Mixto de Seguridad y Salud en el Trabajo según se deduce del Acta de su Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 26 de agosto del 2013 y que éste se reúne habitualmente a las actas del 30 de enero y 02 de abril del 2018, también que hay un Programa de Seguridad y Salud Ocupacional, que fue notificado al Ministerio de Trabajo según consta en la Carta de Aprobación de fecha 30 de mayo del 2019, de la Dirección General de Higiene y Seguridad Industrial del Ministerio de Trabajo. 21- Que en cuanto a las causas que se sostienen en el incumplimiento a la Ley de

Seguridad Social, ésta Corte declara haber comprobado que los pagos hechos al Sistema de Seguridad Social por Alorica Dominicana, SRL., de cotizaciones del señor Ruddy Villalona Rodríguez han sido los que tenía la obligación de hacer, ya que: a) el contenido del Salario Cotizable a la Seguridad Social está determinado por el Consejo Nacional de la Seguridad Social, Resolución 72-03, el consiste en: “el salario ordinario, comisiones y pago por concepto de vacaciones” (sic) y b) éstas se corresponden con los salarios devengados en los meses de octubre, noviembre y diciembre del 2018, que fueron los tres meses trabajados completos previos a la Dimisión, conforme al cotejo hecho de la Certificación de la Tesorería de la Seguridad Social número 1360476 de fecha 04 de junio del año 2019, con los formularios denominados “Comprobantes de Pago” de esos mismos meses. 22- Que con relación a las causas vinculadas a los descansos del Trabajador vacaciones anuales y al otorgamiento del descanso semanal, esta Corte declara que ha comprobado que dichas faltas no existen, ya que el señor Ruddy Villalona Rodríguez le fueron otorgadas las vacaciones correspondientes al último año laborado y tenía fijado sus días de descanso, conforme al comprobante de vacaciones de fecha 26 de octubre del 2018, así como en la Planilla de Personal fijo correspondiente al año 2018. 23- Que con relación a la causa de Dimisión fundamentada en el no pago de la participación en los beneficios de la empresa, para ésta Corte ésta causa es improcedente ya que Alorica Dominicana, SRL., es una empresa que opera bajo el Régimen de Zonas Francas de Exportación, según consta en el Carnet del RNC número 131122655 y por tal razón está exceptuada de pagar la Participación en los Beneficios de la Empresa, en aplicación de lo dispuesto por el Código de Trabajo, artículo 226, ordinal 3. 24- Que no se ha determinado que Alorica Dominicana, SRL., haya restringido los derechos del señor Ruddy Villalona Rodríguez y tampoco ha sido probado que hayan sido cometidas las violaciones contractuales que se le imputan y que han generado la dimisión. 25- Que el Código de Trabajo, artículo 102, dispone que cuando sea comprobada que la Dimisión no haya tenido una Causa Justa, la misma es declarada como injustificada y por lo tanto no hay la obligación para el empleador de pagar prestaciones laborales e indemnización supletoria” (sic).

17. Respecto de la falta de omisión de estatuir sobre conclusiones formales y causas de dimisión, en la especie, la parte recurrente no ha precisado cuáles pretensiones y causas invocadas no fueron examinadas,

ni ha articulado un razonamiento que justifique el vicio denunciado que permita a esta corte de casación determinar su pertinencia jurídica, resultando imponderable dicho argumento.

18. En ese orden, la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones, claras y precisas, del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en la materia que nos ocupa se encuentran enunciadas en el artículo 537 del Código de Trabajo. Esta consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicas válidas e idóneas para justificar una decisión¹¹⁰.

19. Asimismo, *en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los medios de prueba, lo que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que les resultan más verosímiles y descartar las que a su juicio no le merecen credibilidad, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización*¹¹¹.

20. En la especie, el análisis del fallo impugnado pone de relieve que para formar su convicción sobre el pago y disfrute de vacaciones, la corte *a qua*, contrario a lo señalado por la recurrente evaluó el comprobante de pago de vacaciones de fecha 26 de octubre del 2018, así como la planilla de personal fijo correspondiente al año 2018 y sin que se advierta el déficit motivacional argumentado y en apego a las disposiciones contenidas en los 177 y siguientes del Código de Trabajo, determinó que la parte empleadora había cumplido con dicha obligación, razón por la cual se rechaza dicho argumento y con ello, los medios examinados de forma conjunta.

21. Para apuntalar el segundo medio de casación, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte *a qua* desconoció e hizo una mala aplicación de los artículos 159 y 160 del Código de Trabajo, lo que conllevó a que fueran desestimadas las causas de dimisión relativas al no pago de horas extras y no pago de incentivo por jornada nocturna, lo que se verifica en los párrafos 12 y 13 de la página 12 de la sentencia impugnada, en que los jueces erróneamente afirmaron que sobre esas causales de

110 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre 2012, BJ. 1228.

111 SCJ, Tercera Sala, sent. núm.13, 12 de julio 2006, BJ. 1148, págs. 1532-1540

dimisión el fardo de la prueba estaba a cargo del trabajador. Que muy por lo contrario a lo establecido por la corte *a qua* frente al ejercicio de una dimisión por las causas antes citadas, la prueba recae sobre la empresa empleadora, en aplicación de los artículos 16 y 159 del Código de Trabajo, pues es una obligación del empleador de documentar, conservar, registrar todos los pormenores de la jornada de trabajo, incluyendo los períodos de descanso, cuando estos se interrumpen y cuando se labora en exceso, razón por la cual le correspondía a los hoy recurridos probar el pago de las horas extras reclamadas así como el incentivo de jornada nocturna.

22. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“12. Que sobre la reclamación del pago de valores por días feriados y de días no laborales trabajados, ésta Corte manifiesta que preserva lo decidido por el Tribunal de Primera Instancia de rechazarlos, lo que hace por idénticas razones a las que éste ponderó, vinculadas a que no fue demostrado por el señor Ruddy Villalona Rodríguez que laboró esos días. 13- Que acerca de la exigencia del pago de incrementos por horas extras trabajadas y de jornada nocturna, ésta Corte expresa que reitera lo resuelto por el Tribunal a quo de rechazarlas, por los mismos motivos que éste ha tenido relacionados a que no fueron probados por el señor Ruddy Villalona Rodríguez la prestación de los servicios que hayan generados estas acreencias a su favor”(sic).

22. Ha sido criterio jurisprudencial que *así como es necesario para que se presuma la exigencia del contrato de trabajo, que el reclamante demuestre la prestación del servicio personal, para que el empleador se obligue a pagar horas extraordinarias reclamadas por un trabajador es menester que éste demuestre haber laborado en jornadas extraordinarias de trabajo, al no derivarse esa obligación de la simple existencia del contrato de trabajo, como es el caso de la prestación del servicio, después de concluida la jornada normal de trabajo, lo que no siempre ocurre, de suerte que el no reporte de horas extraordinarias de parte del empleador puede estar motivada a la ausencia de las mismas y no a una falta de este*¹¹², así como también ha establecido esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que *para que un trabajador tenga derecho al pago de salarios extraordinarios por concepto de horas extras laboradas es ne-*

112 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 8, 14 de febrero 2018, BJ. 1287

cesario que éste demuestre la cantidad de horas laboradas y el período en que se laboraron¹¹³. Que, en el presente caso, la corte *a qua* rechazó las causas de dimisión relativas al no pago de horas extras y del incentivo de jornada nocturna, entendiendo que el trabajador no aportó ningún medio de prueba que evidenciara que ciertamente laboró fuera de su jornada normal de trabajo, sin que se advierta que con esta determinación incurriera en el vicio denunciado, en tal sentido, procede desestimar este medio.

23. Finalmente, del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la misma contiene motivos suficientes, razonables y pertinentes y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que, al formar su criterio, la corte *a qua* incurriera en los vicios denunciados, razón por la cual los aspectos examinados se desestiman y consecuentemente, procede rechazar el recurso de casación.

24. En virtud de la tutela judicial diferenciada, acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 74 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 15 de junio de 2011, la desigualdad compensatoria y el principio protector propio de la materia laboral, procede compensar las costas del procedimiento.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, a la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ruddy Villalona Rodríguez, contra la sentencia núm. núm. 028-2020-SSEN-068, de fecha 24 de julio de 2020, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

113 SCJ, Tercera Sala, sent. núm.8, 14 de febrero 2018, BJ. Inédito.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 24

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de La Vega, del 3 de agosto de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Alimentos Balanceados Dominicanos, S.R.L. (Albadoca).
Abogados:	Licdos. Carlos Rafael Taveras Marcelino y Sixto Peralta.
Recurridos:	Francisco Alberto Suriel Rodríguez y compartes.
Abogado:	Lic. Rinaldo Antonio Sánchez Grullón.

Jueza ponente: *Nancy I. Salcedo Fernández.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de noviembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Alimentos Balanceados Dominicanos, SRL. (Albadoca), contra la sentencia

núm. 479-2017-SEEN-00182, de fecha 3 de agosto de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de enero de 2018, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, suscrito por los Lcdos. Carlos Rafael Taveras Marcelino y Sixto Peralta, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 054-0064665-8 y 031-0306074-9, con estudio profesional abierto en común en la calle Boy Scout núm. 15, edificio Pérez Fernández, tercera planta, módulo núm. 13, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, actuando como abogados constituidos de la empresa Alimentos Balanceados Dominicanos, SRL. (Albadoca), entidad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 106012602, con domicilio social en la autopista Duarte, km. 11½, calle Jaime Diloné, distrito municipal La Ortega, municipio Moca, provincia Espaillat, representada por Rafael Antonio Grullón Guzmán, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0028767-5, domiciliado y residente en el municipio Moca, provincia Espaillat.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 2 de febrero de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Rumaldo Antonio Sánchez Grullón, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0037325-3, con estudio profesional abierto en la intersección formada por las calles Antonio de la Maza y 16 de Agosto núm. 68, módulo I, segundo nivel, municipio Moca, provincia Espaillat y *ad hoc* en la avenida Núñez de Cáceres núm. 81, edif. Génesis, apto. B-2, sector Mirador Norte, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de: 1) Francisco Alberto Suriel Rodríguez, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0112411-9, domiciliado y residente en la calle Sánchez Higüerito, municipio Moca, provincia Espaillat; 2) Richard Herrera Vargas, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0123357-1, domiciliado y residente en el municipio El Llano, provincia La Vega; 3) José Luis Rodríguez García, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0129111-6, domiciliado y residente en Reparadero, municipio Moca, provincia Espaillat; 4) Alfredo

Antonio Eusebio Santos, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0024966-9, domiciliado y residente en San Víctor, calle San Antonio núm. 66; 5) Álvaro Manuel Pérez Campusano, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0154236-9, domiciliado y residente en la autopista Ramón Cáceres, Higüerito, municipio Moca, provincia Espaillat; 6) Julio César Díaz Beato, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0120570-2, domiciliado y residente en el Higüerito, municipio Moca, provincia Espaillat; 7) José Miguel Pérez Camacho, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0106092-5, domiciliado y residente en la entrada El Romero, autopista Ramón Cáceres, municipio Moca, provincia Espaillat; y 8) Elison Hernández Vargas, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2280484-7, domiciliado y residente en el municipio El Quemado, provincia La Vega.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 18 de agosto de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccioni, en funciones de presidente, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una dimisión justificada, Francisco Alberto Suriel Rodríguez, Richard Herrera Vargas, José Luis Rodríguez García, Alfredo Antonio Eusebio Santos, Álvaro Manuel Pérez Campusano, Julio César Díaz Beato, José Miguel Pérez Camacho y Elison Hernández Vargas incoaron, de forma conjunta, una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, días feriados y daños y perjuicios, a favor de cada uno de los demandantes y retroactivo por el no pago del salario mínimo establecido por ley respecto de Richard Herrera Vargas, José Luis Rodríguez García, Álvaro Manuel Pérez Campusano, Elison Hernández Vargas, José Miguel Pérez Camacho, Julio César Díaz Beato, contra la empresa Alimentos Balanceados Dominicanos, SRL. (Albadoca), SRL., empresa Pollos Pechú y Rafael Antonio Grullón Guzmán (Belin Grullón), dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Espaillat, la sentencia núm. 113/2016, de fecha 25 de octubre de 2016, la cual declaró justificada la dimisión y condenó únicamente a la empresa Alimentos Balanceados

Dominicanos, SRL. (Albadoca), SRL. al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en aplicación del ordinal 3º artículo 95 del Código de Trabajo, daños y perjuicios a favor de cada uno de los demandantes y al pago de retroactivo por el no pago del salario mínimo a favor de Richard Herrera Vargas, José Luis Rodríguez García, Álvaro Manuel Pérez Campusano, Elison Hernández Vargas, José Miguel Pérez Camacho, Julio César Díaz Beato.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por la empresa Alimentos Balanceados Dominicanos, SRL. (Albadoca), dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, la sentencia núm. 479-2017-SSEN-00182, de fecha 3 de agosto del 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación principal interpuesto por la empresa Alimentos Balanceados Dominicanos, S.R.L. (ALBADOCA), y el incidental incoado por los señores Francisco Alberto Suriel Rodríguez, Richard Herrera Vargas, José Luis Rodríguez García, Alfredo Antonio Eusebio Santos, Álvaro Manuel Pérez Campusano, Elison Hernández Vargas, José Miguel Pérez Camacho Y Julio César Díaz Beato, en contra de la sentencia laboral No.113/2016, de fecha veinticinco (25) del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Espaillat, en consecuencia, se confirma en todas sus partes la indicada decisión. **SEGUNDO:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que vinculaba a las partes, empresa Alimentos Balanceados Dominicanos, S. R. L. (ALBADOCA), y los señores Francisco Alberto Suriel Rodríguez, Richard Herrera Vargas, José Luis Rodríguez García, Alfredo Antonio Eusebio Santos, Álvaro Manuel Pérez Campusano, Elison Hernández Vargas, José Miguel Pérez Camacho y Julio César Díaz Beato, por efecto de la dimisión ejercida por los trabajadores, la cual se declara justificada y con responsabilidad para el empleador. **TERCERO:** Se condena, a la empresa Alimentos Balanceados Dominicanos, S. R. L. (ALBADOCA) a pagar a favor de cada uno de los trabajadores, los valores por concepto de prestaciones laborales, derechos adquiridos, completo de salario, e indemnizaciones que les corresponden a cada uno de los trabajadores, tomando como base un salario de RD\$15,000.00 mensuales, para el señor FRANCISCO ALBERTO SURIEL RODRÍGUEZ, de RD\$13,000.00 mensuales, para el señor ALFREDO ANTONIO EUSEBIO SANTOS y RD\$12,873.00 mensuales, para los señores RICHARD HERRERA VARGAS, JOSÉ LUIS

RODRÍGUEZ GARCÍA, ALVARO MANUEL PÉREZ CAMPUSANO, ELISON HER-
NÁNDEZ VARGAS, JOSÉ MIGUEL PÉREZ CAMACHO Y JULIO CESAR DÍAZ
BEATO, en la forma siguiente: 1) FRANCISCO ALBERTO SURIEL RODRÍGUEZ:
a) La suma de diecisiete mil seiscientos veinticuatro pesos con 84/100
(RD\$17,624.84), por concepto de 28 días de preaviso. B) La suma de treinta
y cuatro mil seiscientos diecinueve pesos con 75/100 (RD\$34,619.75),
por concepto de 55 días de auxilio de cesantía. C) La suma de noventa mil
pesos (RD\$90,000.00), por concepto de 06 meses de salarios caídos. D) La
suma de ocho mil ochocientos doce pesos (RD\$8,812.30), por concepto de
catorce (14) días de vacaciones. E) La suma de tres mil setecientos cin-
cuenta pesos (RD\$3,750.00), por concepto de 45 días la proporción del
salario de navidad año 2016. F) La suma de veintiocho mil trescientos
veinticinco pesos con 25/100 (RD\$28,325.25), por concepto de 45 días de
salarios por concepto de la participación en los beneficios de la empresa,
durante el año 2015; 2) RICHARD HERRERA VARGAS: a) La sumas de quin-
ce mil ciento veinticinco pesos con 63/100 (RD\$15,125.63) por concepto
de 28 días de preaviso. B) La suma de treinta y siete mil doscientos setenta
y tres pesos con 80/100 (RD\$37,273.80), por concepto de 69 días de auxi-
lio de cesantía. C) La suma de setenta y siete mil doscientos treinta y ocho
pesos (RD\$77,238.00), por concepto de 06 meses de salarios caídos. D) La
suma de siete mil quinientos sesenta y dos pesos con 80/100 (RD\$7,562.80),
por concepto de catorce (14) días de vacaciones. E) La suma de tres mil
doscientos dieciocho pesos con 25/100 (RD\$3,218.25), por concepto de la
proporción del salario de navidad año 2016. f) La suma de treinta y dos
mil cuatrocientos doce pesos (RD\$32,412.00), por concepto de 60 días de
salarios por concepto de la participación en los beneficios de la empresa,
durante el año 2015. g) La suma de cuatro mil cuatrocientos setenta y seis
pesos (RD\$4,476.00), por concepto de retroactivo por el no pago del sala-
rio mínimo establecido por la ley; 3) JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ GARCÍA: a) La
suma de quince mil ciento veinticinco pesos con 63/100 (RD\$15,125.63)
por concepto de 28 días de preaviso. B) La suma de cuarenta y un mil
cincuenta y cinco pesos con 20/100 (RD\$41,055.20), por concepto de 76
días de auxilio de cesantía. C) La suma de setenta y siete mil doscientos
treinta y ocho pesos (RD\$77,238.00), por concepto de 06 meses de sala-
rios caídos. D) La suma de siete mil quinientos sesenta y dos Pesos con
80/100 (RD\$7,562.80), por concepto de catorce (14) días de vacaciones.
E) La suma de tres mil doscientos dieciocho pesos con 25/100

(RD\$3,218.25), por concepto de la proporción del salario de navidad año 2016. F) La suma de treinta y dos mil cuatrocientos doce pesos (RD\$32,412.00), por concepto de 60 días de salarios por concepto de la participación en los beneficios de la empresa, durante el año 2015. G) La suma de doce mil doscientos cuatro pesos (RD\$12,204.00), por concepto de retroactivo por el no pago del salario mínimo establecido por la ley; 4) ALFREDO ANTONIO EUSEBIO SANTOS: La suma de quince mil ciento veinticinco pesos con 63/100 (RD\$15,125.63) por concepto de 28 días de preaviso. B) La suma de noventa y un mil ciento tres pesos con 51/100 (RD\$91,103.51), por concepto de 167 días de auxilio de cesantía; c) La suma de setenta y ocho mil pesos (RD\$78,000.00), por concepto de 06 meses de salarios caídos. D) La suma de nueve mil ochocientos diecinueve pesos con 54/100 (RD\$9,819.54) por concepto de dieciocho (18) días de vacaciones. E) La suma de tres mil doscientos cincuenta pesos (RD\$3,250.00), por concepto de la proporción del salario de navidad año 2016 F) La suma de treinta y dos mil setecientos treinta y un pesos con 80/100 (RD\$32,731.80), por concepto de 60 días de salarios por concepto de la participación en los beneficios de la empresa, durante el año 2015; 5) ALVARO MANUEL PÉREZ CAMPUSANO: a) La suma de siete mil quinientos sesenta y dos pesos con 80/100 (RD\$7,562.80) por concepto de 14 días de preaviso. B) La suma de siete mil veintidós pesos con 60/100 (RD\$7,022.60) por concepto de 13 días de auxilio de cesantía. C) La suma de setenta y siete mil doscientos treinta y ocho pesos (RD\$77,238.00), por concepto de 06 meses de salarios caídos. D) La suma de cinco mil novecientos cuarenta y dos pesos con 20/100 (RD\$5,942.20), por concepto de once (11) días de vacaciones. E) La suma de tres mil doscientos dieciocho pesos con 25/100 (RD\$3,218.25), por concepto de la proporción del salario de navidad año 2016. F) La suma de dieciséis mil doscientos seis pesos (RD\$16,206.00), por concepto de la proporción de la participación en los beneficios de la empresa, durante el año 2015, G) La suma de veinte mil seiscientos tres pesos (RD\$20,603.00), por concepto de retroactivo por el no pago del salario mínimo establecido por la ley; 6) ELISON HERNÁNDEZ VARGAS: a) La suma de quince mil ciento veinticinco pesos con 63/100 (RD\$15,125.63) por concepto de 28 días de preaviso. B) La suma de cientos treinta y seis mil seiscientos setenta pesos con 60/100 (RD\$136,670.60), por concepto de 253 días de auxilio de cesantía. C) La suma de setenta y siete mil doscientos treinta y ocho pesos (RD\$77,238.00), por concepto de

06 meses de salarios caídos. D) La suma de nueve mil setecientos veintitrés pesos con 60/100 (RD\$9,723.60), por concepto de dieciocho (18) días de vacaciones. E) La suma de tres mil doscientos dieciocho pesos con 25/100 (RD\$3,218.25), por concepto de la proporción del salario de navidad año 2016. F) La suma de treinta y dos mil cuatrocientos doce pesos (RD\$32,412.00), por concepto de 60 días de salarios por concepto de participación en los beneficios de la empresa, durante el año 2015. G) La suma de veintidós mil cuatrocientos setenta y seis pesos (RD\$22,476.00), por concepto de retroactivo por el no pago del salario mínimo establecido por ley; 7) JOSÉ MIGUEL PÉREZ CAMACHO: a) La suma de quince mil ciento veinticinco pesos con 63/100 (RD\$15,125.63) por concepto de 28 días de preaviso; B) La suma de veinticinco mil novecientos veintinueve pesos con 60/100 (RD\$25,929.60), por concepto de 48 días de auxilio de cesantía. C) La suma de setenta y siete mil doscientos treinta y ocho pesos con 80/100 (RD\$7,562.80), por concepto de catorce (14) días de vacaciones. E) La suma de tres mil doscientos dieciocho pesos con 25/100 (RD\$3,218.25), por concepto de la proporción del salario de navidad año 2016. F) La suma de veinticuatro mil trescientos nueve pesos (RD\$24,309.00), por concepto de 45 días de salarios por concepto de la participación en los beneficios de la empresa, durante el año 2015. G) La suma de veintidós mil cuatrocientos setenta y seis pesos (RD\$22,476.00), por concepto de retroactivo por el no pago del salario mínimo establecido por la ley; 8) JULIO CESAR DÍAZ BEATO: a) La suma de quince mil ciento veinticinco pesos con 63/100 (RD\$15,125.63) por concepto de 28 días de preaviso. B) La suma de once mil trescientos cuarenta y cuatro pesos con 20/100 (RD\$11,344.20), por concepto de 21 días de auxilio de cesantía. C) La suma de setenta y siete mil doscientos treinta y ocho pesos (RD\$77,238.00), por concepto de 06 meses de salarios caídos. D) La suma de siete mil quinientos sesenta y dos pesos con 80/100 (RD\$7,562.80), por concepto de catorce (14) días de vacaciones. E) La suma de tres mil doscientos dieciocho pesos con 25/100 (RD\$3,218.25), por concepto de la proporción del salario de navidad año 2016. F) La suma de veintidós mil cuatrocientos setenta y seis (RD\$22,476.00), por concepto de retroactivo por el no pago del salario mínimo establecido por ley. **CUARTO:** Se condena a la parte demandada, empresa Alimentos Balanceados Dominicanos, S. R. L. (ALBADOCA), al pago de una suma de cinco mil pesos (RD\$5,000.00), a favor de cada uno de los trabajadores demandantes, señores Francisco

Alberto Suriel Rodríguez, Richard Herrera Vargas, José Luis Rodríguez García, Alfredo Antonio Eusebio Santos, Álvaro Manuel Pérez Campusano, Elison Hernández Vargas, José Miguel Pérez Camacho Y Julio César Díaz Beato y de dos mil quinientos pesos (RD\$2,500.00), a favor del trabajador, señor Álvaro Manuel Pérez Campusano, por concepto de daños y perjuicios; QUINTO: Se ordena, en virtud de lo que establece el artículo 537 del Código de Trabajo, que para el pago de las sumas a que condena la presente sentencia, se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia. La variación en el valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; SEXTO: Se compensa el 30% de las costas del procedimiento y se condena a la empresa Alimentos Balanceados Dominicanos, S. R. L. (ALBADO-CA), al pago del restante 70% de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Licdo. Rumaldo Antonio Sánchez Grullón, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** No ponderación de los documentos aportados al proceso; no ponderación de los hechos de la causa. Falta de base legal; **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos, circunstancias y documentos de la causa, violación de la ley” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Jueza ponente: Nancy I. Salcedo Fernández

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. En su memorial de defensa la parte recurrida, solicita, de manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, sustentada

en: a) que fue interpuesto de forma extemporánea en violación al plazo indicado en el artículo 641 del Código de Trabajo, ya que fue depositado antes de ser notificada la sentencia; b) que la recurrente no hizo elección de domicilio en violación a los artículos 639 al 647 del Código de Trabajo y al derecho de defensa.

9. Los medios de inadmisión tienen la finalidad de eludir el examen del fondo del recurso, razón por la cual procede examinarlos con prioridad; en ese sentido, para responder atendiendo a un correcto orden procesal, examinaremos en primer orden, el medio de inadmisión basado en la extemporaneidad del recurso, para determinar si éste fue interpuesto observando del plazo previsto en el artículo 641 del Código de Trabajo.

10. El referido artículo dispone que *No será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia (...)*.

11. En ese contexto, la base del planteamiento promovido por la recurrida respecto de esta causa se sustenta en que el recurso de casación fue interpuesto sin notificarse previamente la decisión impugnada. Sobre este particular esta Tercera Sala ha determinado que ciertamente *la notificación de una sentencia pone a correr los plazos para la interposición de los recursos correspondientes a favor de la persona contra quien va dirigida la notificación, pero no es un requisito exigido para que la parte perdedora eleve su recurso, lo que puede hacer tan pronto se entere de la existencia de la misma*¹¹⁴, por lo tanto, procede desestimar este primer incidente.

12. Respecto de la inadmisibilidad fundamentada en que el recurrente no hizo elección de domicilio, es preciso indicar que la finalidad de las disposiciones del artículo 642 del Código de Trabajo, al exigir que el abogado del recurrente debe tener domicilio en la ciudad capital, en el cual se reputará de pleno derecho que este ha hecho elección de domicilio, es facilitar que las notificaciones que deben realizarse en ocasión del procedimiento de casación se concentren en el lugar en donde funciona la corte de casación¹¹⁵.

13. Asimismo, la jurisprudencia ha establecido que, en aplicación del artículo 37 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, tratándose de una nulidad de forma, *es necesario que la irregularidad de que se trate haya*

114 SCJ, Tercera Sala, sent. 13 de febrero 2002, BJ. 1095, págs. 589-599.

115 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 19, 19 de noviembre 2003, BJ. 1116

*causado un agravio a la parte que la invoca*¹¹⁶, para pronunciar la nulidad del acto. En ese orden, esta Tercera Sala ha podido evidenciar que la omisión de indicar en su recurso de casación un domicilio de elección *ad hoc* en el Distrito Nacional, no ha causado ningún agravio al recurrido, toda vez que pudo promover oportunamente sus medios de defensas respecto del indicado recurso; por lo tanto, se desestima la presente solicitud sin necesidad de hacerla constar en la parte dispositiva de esta decisión y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.

14. Para apuntar el primer medio de casación y la primera parte del segundo medio de casación, los cuales se examinan reunidos por su estrecha vinculación y resultar útiles para la mejor solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que no fueron ponderados los siguientes documentos: 1) copia de la sentencia núm. 113/2016, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Espaillat, de fecha 25 de octubre de 2016; 2) escrito inicial de defensa depositado por la parte demandada en el tribunal de primer grado en fecha 25 de abril de 2016; 3) copia de las actas de audiencia celebradas en el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Espaillat, en fechas 25 de abril 2016, 8 de junio de 2016 y 11 de octubre de 2016; 4) copia de la resolución núm. 119/2016, dictada por la Dirección General de Trabajo en fecha 29 de febrero de 2016 y su oficio de remisión dirigido a la Representación Local de Trabajo de Moca, provincia Espaillat; y 5) copia del acto núm. 1461, de fecha 10 de noviembre de 2016, instrumentado por el ministerial José Guzmán Checo, contentivo de notificación de sentencia laboral y mandamiento de pago tendente a embargo ejecutivo, así como embargo inmobiliario. Que las motivaciones ofrecidas por la corte *a qua* para rechazar el medio de inadmisión planteado en virtud de que al momento de los trabajadores ejercer la dimisión, el contrato de trabajo que vinculaba a las partes se encontraba suspendido mediante resolución emitida por el Ministerio de Trabajo, son bastante débiles, obviando que fueron presentadas motivaciones suficientes para que el mismo fuera acogido. Que la corte *a qua* intenta dar respuesta a los demás puntos controvertidos entre las partes, sobre todo los puntos apelados por la parte recurrente, acogiéndolos como ciertos y averiguados sin proceder a su ponderación, ni dar motivos suficientes y contundentes. Que basado en el principio de igualdad entre las partes ante la ley, si la corte *a qua* entendió que no existía en el expediente

116 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 28, 10 de septiembre 2014, BJ. 1246

pruebas que le permitieran acoger el recurso de apelación principal se debió a que no ponderó de manera profunda las distintas pruebas sometidas a su consideración y no hizo uso de los amplios poderes de apreciación y del papel activo del que gozan los jueces laborales, así como el uso de razonabilidad para fallar la sentencia ya que debió determinar con exactitud y meridiana claridad que el caso se contrae a que la parte recurrida ha hecho un uso desproporcionado de su derecho a demandar, solicitando condenaciones o que se mantuvieran condenaciones establecidas a su favor en la sentencia de primer grado que en realidad no le correspondían, incurriendo la sentencia en falta de base legal. Que la sentencia *a qua* incurre también en el vicio de desnaturalización de los hechos ya que no expone los motivos lógicos que han tenido los juzgadores para hacerle sucumbir, lo que debe estar explicado en la decisión, máxime si las pruebas desestimadas no entran en contradicción ni han sido rebatidas por la parte contraria, situación que desborda los límites del llamado poder soberano de apreciación, y no aplica la razonabilidad, lo cual hubiera provocado con probable facilidad haber dado un fallo que no fuera tan perjudicial, sin entrar en menoscabo de violar derechos a la parte demandante.

15. Para una mejor comprensión del asunto y previo a dar respuesta al medio examinado, resulta útil señalar las siguientes cuestiones fácticas y jurídicas extraídas de la sentencia impugnada: a) que Francisco Alberto Surriel Rodríguez, Richard Herrera Vargas, José Luis Rodríguez García, Alfredo Antonio Eusebio Santos, Álvaro Manuel Pérez Campusano, Julio César Díaz Beato, José Miguel Pérez Camacho y Elison Hernández Vargas incoaron, de forma conjunta, una demanda contra empresa Alimentos Balanceados Dominicanos, SRL. (Albadoca), Empresa Pollos Pechu y Rafael Antonio Grullón (Belin Grullón), alegando la existencia de un contrato de trabajo y haber ejercido una dimisión justificada, por su lado, la empresa Alimentos Balanceados Dominicanos, SRL. (Albadoca), solicitaron la exclusión de Empresas Pollo Pechu y Rafael Antonio Grullón, por ser una empresa con personalidad jurídica; además, solicitó, de manera principal, la inadmisibilidad de la demanda en virtud de que existía una suspensión temporal de los contratos de trabajo autorizada por el Ministerio de Trabajo y de manera subsidiaria, solicitó el rechazo por improcedente, mal fundado y carente de base legal; que el tribunal de primer grado declaró justificada la dimisión ejercida por los hoy recurridos, excluyó a

Empresa Pollos Pechu y Rafael Antonio Grullón (Belin Grullón), condenó a empresa Alimentos Balanceados Dominicanos, SRL. (Albadoca) al pago de prestaciones laborales, salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, derechos adquiridos, daños y perjuicios a favor de cada demandante y de manera adicional el retroactivo por el no pago del salario mínimo establecido por ley a favor de Richard Herrera Vargas, José Luis Rodríguez García, Álvaro Manuel Pérez Campusano, Elison Hernández Vargas, José Miguel Pérez Camacho, Julio César Díaz Beato; b) que inconforme con la descrita decisión, la empresa Alimentos Balanceados Dominicanos, SRL. (Albadoca) interpuso recurso de apelación solicitando la revocación de la sentencia en todas sus partes con excepción al numeral decimo, por ser improcedente, mal fundada y carente de base legal, ya que no fueron ponderadas de manera correcta los documentos sometidos al proceso y concluyó solicitando la inadmisibilidad de la demanda en virtud de que los contratos de trabajo estaban suspendidos al momento de presentar la dimisión, conforme autorización otorgada al efecto por el Ministerio de Trabajo; por su lado, Francisco Alberto Suriel Rodríguez y compartes solicitaron la confirmación de la sentencia en todas sus partes; y c) que la corte *a qua* confirmó en todas sus partes la sentencia dictada por el tribunal de primer grado.

16. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“...3.- Que del estudio y ponderación de las conclusiones vertidas por la parte recurrente se verifica, que la misma plantea la inadmisibilidad de la demanda por dimisión, en virtud de que sostiene que al momento de los trabajadores ejercer la dimisión, el contrato de trabajo que vinculaba a las partes se encontraba suspendido mediante resolución dictada por el Ministerio de Trabajo. 4.- Que la parte recurrida se defiende del incidente planteado por la recurrente solicitando el rechazo y la confirmación de la sentencia impugnada, la cual rechazó el indicado medio de inadmisión. 5.- Luego de observadas las prescripciones del artículo 586 del Código de Trabajo procede contestar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrente antes de ponderar aspectos relativos al fondo del presente recurso de apelación, a fin de mantener la coherencia y orden procesal que rige en todos los procesos. 6.- Que reposa en el expediente una copia de la resolución dada por el Ministerio de Trabajo marcada con el No. 119/2016, de fecha 29 de febrero del año 2016, en la cual se acoge la

prórroga de la suspensión de los contratos de trabajo de varios trabajadores, entre los cuales se encuentran los recurridos, solicitada por la empresa recurrente, disponiendo la suspensión de los contratos de trabajo por un periodo de 45 días, iniciando el 11 de febrero del 2016, hasta el 26/3/2016. 7. Que según consta en documentos depositados en esta instancia de apelación por la parte recurrida, los trabajadores dimitieron en fechas 1º y 5º del mes de abril del año 2016, es decir en fecha posterior a la finalización de la indicada suspensión de los contratos de trabajo, argumento primordial para rechazar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrente, sin embargo, es preciso acotar que, el estado de suspensión del contrato de trabajo no impide al trabajador presentar la dimisión del mismo, siempre que pueda demostrar que el empleador a pesar de ese estado, ha cometido alguna violación en su contra, por consiguiente, procede rechazar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrente, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo. En cuanto al fondo al recurso. 8. Que respecto al fondo de la contestación, la parte recurrente solicita la revocación de la sentencia impugnada, en ese sentido y de acuerdo a las motivaciones contenidas en el recurso de apelación, no son puntos controvertidos entre las partes el contrato de trabajo que les vinculaba, su modalidad por tiempo indefinido y la causa de su terminación por la dimisión ejercida por los trabajadores, en fechas 1º y 5º de abril del 2016, respectivamente, puntos que esta Corte acoge como ciertos y averiguados, sin necesidad de proceder a su ponderación, sin embargo, los puntos sobre los cuales las partes mantienen la presente litis son la antigüedad de los contratos de trabajo, el monto del salario que devengaban los trabajadores, el carácter justificado o no de la dimisión, los reclamos de la demanda relativos a las prestaciones laborales, derechos adquiridos, retroactivo por no pago de salario mínimo, días feriados y daños y perjuicios..." (sic).

17. Respecto de la falta de ponderación, resulta oportuno destacar que los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente los documentos de los que extraen los hechos por ellos comprobados, basta que digan que lo han establecido de los documentos de la causa¹¹⁷; que, además, la falta de ponderación de documentos solo constituye una causa de casación cuando se trate de piezas relevantes para la suerte

117 SCJ, Primera Sala, sent. Núm. 59, 31 de enero 2019

del litigio, habida cuenta de que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos que puedan ejercer influencia en el desenlace de la controversia.

18. Sobre lo anterior, al estudiar el cuerpo de la decisión impugnada, esta Tercera Sala aprecia que, contrario a lo señalado por el recurrente, el tribunal *a quo* realizó ponderaciones particulares sobre la resolución núm. 119/2016, dictada por la Dirección General de Trabajo en fecha 29 de febrero de 2016, determinando sobre este que el Ministerio de Trabajo acogió la prórroga de la suspensión de los contratos de trabajo de varios trabajadores, entre los cuales se encuentran los recurridos, solicitada por la empresa recurrente, disponiendo la suspensión de los contratos de trabajo por un periodo de 45 días, iniciando el 11 de febrero del 2016, hasta el 26/3/2016. Asimismo, respecto de la sentencia núm. 113/2016, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Espaillat de fecha 25 de octubre de 2016, el escrito inicial de defensa depositado por la parte demandada en el tribunal de primer grado en fecha 25 de abril de 2016, actas de audiencia celebradas en el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Espaillat en fechas 25 de abril 2016, 8 de junio de 2016 y 11 de octubre de 2016 y el acto núm. 1461, de fecha 10 de noviembre de 2016, instrumentado por el ministerial José Guzmán Checo, contentivo de notificación de sentencia laboral y mandamiento de pago tendente a embargo ejecutivo y embargo inmobiliario, sobre los cuales el tribunal *a quo* no emitió valoraciones particulares, estos documentos no contienen una relevancia que pudieran incidir significativamente sobre la determinación realizada al respecto, ya que se trata de las actas de audiencias celebradas por el tribunal de primer grado, en el que no fue celebrada ninguna medida de instrucción y la decisión emitida por el tribunal de primer grado, documentos que ya formaban parte del expediente; asimismo, tampoco contienen relevancia los aludidos actos de alguacil, solo refieren notificaciones realizadas relativas al proceso intervenido, por lo que con su determinación los jueces del fondo no incurrieron en falta de ponderación, así como tampoco en violación al principio de igualdad, en consecuencia, se rechazan estos argumentos.

19. Ha sido criterio jurisprudencia que *el estado de suspensión de un contrato de trabajo no impide a los trabajadores poner fin al contrato de trabajo, si entienden que al margen de las causas que generaron la cesación del cumplimiento de obligaciones, el empleador ha incumplido*

*algún derecho del cual fuere beneficiario el trabajador*¹¹⁸. Asimismo, esta Suprema Corte de Justicia también ha referido que *el derecho fundamental procesal a una motivación suficiente, no se satisface con justificaciones extensas y adornantes, basta con que queden claras para el usuario lector las razones de hecho y derecho que motivan la escogencia o rechazo de los motivos que sustentan el recurso de que se trata; por lo que al obrar como lo hizo la Corte a qua obedeció el debido proceso y respetó de forma puntual y suficiente los parámetros de la motivación en el recurso sometido a su escrutinio*¹¹⁹.

20. En cuanto a la desnaturalización de los hechos, vicio que la parte recurrente atribuye al fallo atacado, esta Tercera Sala ha referido constantemente que *Para que exista desnaturalización de los hechos es necesario que los jueces den un sentido contrario a dichos hechos al que realmente tienen, o que de las declaraciones de los testigos los jueces del fondo se han apartado del sentido y al alcance que realmente posee*¹²⁰, lo que no ha acontecido en la especie, pues correctamente la corte *a qua* rechazó el medio de inadmisión planteado al determinar que la resolución emitida por el Ministerio de Trabajo en fecha 29 de febrero de 2016 acogió la prórroga de la suspensión de los contratos de trabajo desde el 11 de febrero de 2016 hasta el 26 de marzo de 2016 y los trabajadores presentaron su dimisión en fechas 1º y 5 del mes de abril de 2016, por lo que la interposición de la dimisión fue posterior a la indicada suspensión, sin embargo, la corte *a qua* resaltó en su decisión, exponiendo motivos suficientes, que el estado de suspensión no impide al trabajador presentar su dimisión, sin incurrir en los vicios denunciados al efecto por la parte recurrente, por lo que se desestiman las vertientes examinadas de forma conjunta.

21. Para apuntalar la segunda parte del segundo medio de casación, el recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* no explicó los motivos que tuvo para atribuirle a la parte recurrida que es apelante incidental, siendo esto una cuestión que no se deduce del escrito de defensa de fecha 19 de enero de 2017, ni tampoco concluye solicitando la variación ni aumento de ningún monto que pretende atribuir la corte *a qua*, lo que

118 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 15, 21 de septiembre 2005, BJ. 1138, págs. 1399-1406

119 SCJ, Segunda Sala, sent. núm. 108, 19 de julio 2017.

120 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 45, 17 de septiembre 2015, BJ. 1246, págs. 1512-1513

pone de manifiesto que no hizo un análisis profundo del caso sobre todo en lo solicitado por las partes envueltas en el proceso, ni en el recurso de apelación incoado por la parte impetrante, en consecuencia, incurre en desnaturalización de los hechos, circunstancias de la causa y violación de la ley.

22. Del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la corte *a qua* hace mención de que la parte hoy recurrida presentó escrito de defensa y recurso de apelación incidental, sin embargo, en el desarrollo de la decisión se comprueba que no fue depositado tal recurso incidental, sino que por lo contrario concluyó en su escrito de defensa solicitando: *...En cuanto a la forma declarar bueno y válido el presente escrito de defensa por estar acorde con las leyes que rigen la materia y dentro de los plazos de ley; Segundo. En cuanto al fondo que se rechace el recurso de apelación interpuesto por la empresa Alimentos Balanceados Dominicanos S.R.L. (ÁLBÁDOCA), en contra de la sentencia laboral No.113/ 2016, de fecha 25 de octubre del año 2016, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Espaillat, por improcedente, mal fundado y carente de prueba y base legal, y en consecuencia, que dicha sentencia sea confirmada en todas sus partes (...); en ese sentido, ha sido jurisprudencia pacífica de esta Tercera Sala que la comisión de un error material no es un vicio que produzca la casación de una sentencia, siempre que no conlleve al tribunal a dictar un fallo contrario al derecho, lo que constituiría un error jurídico; que la existencia del error material se puede apreciar del contenido de la sentencia misma, entre los que se encuentra la relación de los hechos, la motivación y el dispositivo¹²¹, por lo tanto, el vicio atribuido por la parte recurrente se traduce en un error material cometido por la corte *a qua* al relatar que existía un recurso de apelación incidental depositado por la recurrida, el cual es insuficiente para justificar que la sentencia impugnada sea casada, razón por la cual esta parte del segundo medio también debe ser desestimada.*

23. Finalmente, del estudio de la sentencia impugnada se advierte que contiene motivos suficientes, razonables y pertinentes y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que, al formar su criterio, la corte *a qua* incurriera en los vicios denunciados, razón por la cual los medios examinados fueron desestimados y consecuentemente procede rechazar el recurso de casación.

121 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 8, 14 junio 2006, BJ. 1147.

24. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, cuando ambas partes sucumben respectivamente en algunos puntos, se podrán compensar las costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la empresa Alimentos Balanceados Dominicanos, SRL. (Albadoca), contra la sentencia núm. 479-2017-SEN-00182, de fecha 3 de agosto de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 25

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 17 de diciembre de 2019.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Manpower República Dominicana, S.A.
Abogados:	Lic. Guillermo A. Caro Cruz, Licdas. Eilyn Beltrán Soto y Joselín Alcántara Abreu.
Recurrido:	Andrés Puntiel Acosta.
Abogado:	Lic. Carlos Beltrán Guzmán.

Jueza ponente: *Nancy I. Salcedo Fernández.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de noviembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Manpower República Dominicana, SA., contra la sentencia núm. 028-2019-SEN-446, de fecha 17 de diciembre de 2019, dictada por la

Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de enero de 2020, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Lcdos. Guillermo A. Caro Cruz, Eilyn Beltrán Soto y Joselín Alcántara Abreu, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1340296-0, 001-14971914-7 y 001-1376434-4, con estudio profesional abierto en común en la calle Ramón Santana núm. 33, sector Zona Universitaria, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Manpower República Dominicana, SA., establecida de acuerdo con las leyes de comercio de la República Dominicana, RNC 1-30-11740-3, con su domicilio y asiento social en la intersección formada por las avenidas 27 de Febrero y Lincoln núm. 263, edificio Unicentro Plaza, local núm. 8, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su gerente Melissa Rivera Roena, norteamericana, titular del pasaporte núm. 473893305, domiciliada en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 24 de enero de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Carlos Beltrán Guzmán, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1609666-0, con estudio profesional abierto en la intersección formada por las avenidas Presidente Vásquez y San Vicente de Paul núm. 287, suite 3-3, sector Alma Rosa II, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actuando como abogado constituido de Andrés Puntiel Acosta, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0466248-1, domiciliado y residente en la calle Cristalina núm. 5, sector El Cristal, barrio Sabana Perdida, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 22 de septiembre de 2021, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado desahucio, Andrés Puntiel Acosta incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el artículo 86 del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios, contra la sociedad comercial Manpower República Dominicana, SA., dictando la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0054-2018- SSEN-00394, de fecha 29 de noviembre de 2018, la cual rechazó el medio de inadmisión por falta de calidad, acogió la demanda, declaró resuelto el contrato de trabajo por desahucio ejercido por el empleador, condenó a la demandada al pago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios dejados de pagar por aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo y rechazó la reclamación por daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida por la sociedad comercial Manpower República Dominicana, SA., dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2019-SSEN-446, de fecha 17 de diciembre de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida MANPOWER REPUBLICA DOMINICANA, S.A., por los motivos indicados en el cuerpo de esta sentencia; **SEGUNDO:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación, interpuesto en fecha once (11) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019), por la empresa MANPOWER REPUBLICA DOMINICANA, S.A., en contra de la sentencia laboral Núm. 0054-2018- SSEN-00394, dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha veintinueve (29) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. **TERCERO:** En cuanto al fondo, se acogen en partes las pretensiones del recurso de apelación interpuesto por la entidad MANPOWER REPUBLICA DOMINICANA, S.A., por los motivos indicados en el cuerpo de la presente decisión, en consecuencia, se revocan las condenaciones en pago de compensación por vacaciones y participación en los beneficios de la empresa y se confirman los demás aspectos de la sentencia recurrida, en base al salario determinado por esta Corte. **CUARTO:** ORDENA el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la

fecha en que se pronunció la presente sentencia. **QUINTO:** COMPENSA el pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes respectivamente en algunas de sus pretensiones (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Falta de ponderación de la prueba, omisión de valoración de documentos y desnaturalización de los medios de pruebas aportados” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar **Jueza ponente: Nancy I. Salcedo Fernández**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

8. La parte recurrida en su memorial de defensa solicita, de manera principal, que se declare inadmisibile el recurso de casación, por violar las condiciones prescritas en el artículo 641 del Código de Trabajo, puesto que la sentencia impugnada no excede los veinte (20) salarios mínimos que exige el referido artículo.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. En ese orden, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, el cual establece que *no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

11. Al respecto, debe destacarse que fue declarada la conformidad con la Constitución de dicho texto del artículo 641 del Código de Trabajo, por parte del Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una

política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante que impone su aplicación obligatoria.

12. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...*

13. Al momento de la terminación del contrato de trabajo suscrito entre las partes, que se produjo en fecha 13 de julio de 2018, se encontraba vigente la resolución núm. 5-2017, de fecha 4 de mayo de 2017, dictada por el Comité Nacional de Salarios que estableció un salario mínimo de quince mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos con 60/100 centavos (RD\$15,447.60) mensuales para los trabajadores que prestaban servicios en el sector privado no sectorizado, en consecuencia para la admisibilidad del presente recurso las condenaciones deben exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos que asciende a trescientos ocho mil novecientos cincuenta y dos pesos con 00/100 (RD\$308,952.00).

14. Del estudio de la sentencia impugnada, se evidencia que la corte *a qua* acogió parcialmente el recurso de apelación y dejó establecidas las condenaciones cuyos montos son los siguientes: a) por concepto de 27 días de auxilio de cesantía, diecisiete mil cuatrocientos cuarenta y ocho pesos con 59/100 (RD\$17,448.59); b) por concepto de proporción de salario de Navidad, ocho mil cuatrocientos pesos con 09/100 (RD\$8,400.09); y c) por concepto de indemnización conminatoria de conformidad con las disposiciones del art. 86 del Código de Trabajo, por cada día transcurrido desde el 23 de julio de 2018, hasta la fecha de cumplimiento del pago de las prestaciones laborales, seiscientos cuarenta y seis pesos con 24/100 (RD\$646.24).

15. En ese contexto y partiendo del concepto dispuesto en el precitado ordinal “c)”, la jurisprudencia constante de esta Tercera Sala ha referido *que cuando el tribunal impone la indemnización consignada en la parte final del artículo 86 del Código de Trabajo, hace que la sentencia impugnada contenga condenaciones de una cuantía indeterminada, que permite el ejercicio del recurso de casación, cuya limitación por el artículo 641 está basada en la modicidad de los asuntos que se conocen, en que por el tipo de condenación impuesta puede ascender, como en efecto ya asciende, a un monto mayor al de veinte salarios mínimos*¹²², por lo tanto, al contener condenaciones de naturaleza indeterminadas, procede rechazar la causa de inadmisión sustentada en el artículo 641 del Código de Trabajo y se procede al examen del medio de casación que sustenta el recurso.

16. Para apuntalar el único medio de casación propuesto la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en falta de ponderación y desnaturalización de las pruebas, al determinar que el contrato de trabajo terminó por desahucio ejercido por el empleador, cuando este no se materializó, tomando como base el contenido de la carta de fecha 14 de junio de 2018, con la cual solo se ejerció el preaviso, obviando la comunicación de fecha 12 de julio de 2018, que demostró que la relación laboral terminó por despido justificado, en ocasión de la inasistencia del trabajador a su lugar de trabajo durante el plazo del preaviso.

17. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que sustentado en un alegado desahucio, Andrés Puntiel Acosta incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el artículo 86 del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios, contra la sociedad comercial Manpower República Dominicana, SA.; por su lado, en su defensa la parte demandada solicitó, de manera principal, la inadmisibilidad por falta de calidad y de manera subsidiaria, el rechazo de la demanda por improcedente, infundada, carente de base legal y de medios probatorios, toda vez que el contrato de trabajo terminó por despido en ocasión de la inasistencia del trabajador durante el período del preaviso; b) que el tribunal de primer grado rechazó el medio de inadmisión por falta de calidad, acogió la demanda, declaró resuelto el contrato de trabajo por desahucio ejercido

122 SCJ, Tercera Sala, sent. 21 de mayo 2003, BJ. 1110, págs. 637-643.

por el empleador, condenó a la demandada al pago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos, los salarios dejados de pagar por aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo y rechazó la reclamación por daños y perjuicios; c) que no conforme con la referida decisión, la sociedad comercial Manpower República Dominicana, SA. interpuso recurso de apelación, solicitando la revocación de la sentencia y reiterando sus conclusiones de primer grado; por su lado, en su defensa, Andrés Puntiel Acosta solicitó la confirmación de la sentencia rendida por el juzgado de primer grado, solicitando el rechazo del medio de inadmisión por falta de calidad y del recurso de apelación por infundado, carente de base legal y por no ofertar y consignar las prestaciones laborales; y d) que la corte *a qua* rechazó el medio de inadmisión por falta de calidad, acogió parcialmente el recurso de apelación, revocó la sentencia en lo relacionado con el pago de vacaciones y participación en los beneficios de la empresa, modificó el salario para que las condenaciones impuestas se calcularan sobre la base de RD\$15,400.00 mensuales y confirmó los demás aspectos de la sentencia impugnada, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

18. Previo a rendir sus fundamentaciones la corte *a qua* hizo constar como pruebas depositadas por la parte apelante, actual recurrente, las que textualmente se transcriben a continuación:

“9. Que la parte recurrente la empresa MANPOWER REPUBLICA DOMINICANA, S.A., ha depositado los siguientes documentos: 1. Recurso de apelación depositado en fecha 11 de enero de 2019, conteniendo anexo: 2. Copia de la sentencia Núm. 0054-2018-SEN-00394, dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del D.N; 3. Copia de la demanda por desahucio de fecha 25 de julio de 2018; 4. Solicitud de Admisión de documentos de fecha 6 de mayo de 2019; 5. Contrato de trabajo de fecha 08/03/2017; 6. Copia de comunicación de preaviso de la compañía MANPOWER REPUBLICA DOMINICANA, S.A., a ANDRES PUNTIEL ACOSTA de fecha 14/06/2018; 7. Copia de comunicación del Ministerio de Trabajo de la compañía MANPOWER REPUBLICA DOMINICANA, S.A. de fecha 06/07/2018; 8. Copia de la comunicación de despido al Ministerio de Trabajo de la compañía MANPOWER REPUBLICA DOMINICANA, S.A. de fecha 12/07/2018; 9. Copia del acto no. 205/2018 de comunicación de despido de la compañía MANPOWER REPUBLICA DOMINICANA, S.A., a ANDRES PUNTIEL ACOSTA de fecha 14/07/2018; 10. Volante de pago de

salario de navidad del trabajador ANDRES PUNTIEL ACOSTA de fecha 13/03/2018; 11. Volante de pago de bonificación del trabajador ANDRES PUNTIEL ACOSTA de fecha 23/04/2018; 12. Copia de la Certificación No. 1066446 de fecha 23/08/2019 de la Tesorería de la Seguridad Social; 13. Lista de testigo de fecha 19/07/2019; 14. Escrito de fundamentación de Documentos admitidos, de fecha 29/07/2019; 15. Escrito Ampliativo de conclusiones de fecha 13/12/2019” (sic).

19. Más adelante, para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“...15. Que de la valoración de los medios de prueba incorporados al presente proceso esta Corte ha podido establecer los hechos siguientes: Primero: Que conforme comunicación de fecha 14 de junio de 2018 la empleadora MANPOWER REPUBLICA DOMINICANA, S.A., le notifica al trabajador su preaviso, en los términos siguientes “por medio de la presente tenemos a bien saludarle y a la vez le comunicamos que a partir de la fecha procedemos a preavisarlo, y comienza a laborar su preaviso de 28 días, en virtud a lo establecido en los artículos 75 y 76 del Código de Trabajo”; Segundo: Que conforme la comunicación antes detallada el preaviso se extendía por un período de 28 días, o sea, que materialmente operaría un el desahucio en fecha 13 de julio de 2018. Tercero: Que conforme acto número 205/2018 de fecha 14 de julio de 2018, instrumentado por el ministerial Daniel Alejandro Morrobel, alguacil ordinario de la cuarta sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la empleadora notifica al trabajador su despido en los términos siguientes: “...Le notifica el formal despido por motivo de las siguientes faltas: por violación al artículo 88 ordinales 11°, 14° y 19° del Código de Trabajo, ordinales 2° y 6° del artículo 44 y violación del artículo 78 del Código de Trabajo, por el hecho de no presentarse a laborar desde el día 15/6/2018 momento en que comenzó a laborar el preaviso que se le comunicara en la tarde del jueves 14/06/2018. 16. Que de la cronología de los acontecimientos anteriormente descritos esta Corte ha podido verificar que la empleadora preaviso al trabajador ANDRES PUNTIEL ACOSTA para fines de desahucio, que ciertamente es una facultad a cargo del empleador poder ejercer el despido del trabajador frente a la ausencia a su lugar de trabajo durante el período del preaviso, sin embargo, en el caso ocurrente la entidad MANPOWER REPUBLICA DOMINICANA, S.A., procedió a despedir al trabajador un día después de haber vencido el período

del preaviso y consecuentemente operar el desahucio que se genera con la llegada del término de dicho plazo por lo que esta Corte admite que la terminación del contrato de trabajo que vinculaba a las partes en litis se produjo mediante desahucio ejercido por la empleadora“(sic).

20. Debe precisarse que, el artículo 78 del Código de Trabajo expresa que *Durante el transcurso del preaviso subsistirán las obligaciones resultantes del contrato de trabajo, pero el trabajador tendrá derecho, sin reducción de su salario a gozar de una licencia de dos medias jornadas a la semana*. Del referido artículo esta Tercera Sala sentó el criterio jurisprudencial que expresa que *durante el plazo del desahucio el contrato de trabajo subsiste y las partes están obligadas a cumplir con las obligaciones que se derivan de éste, incumplidas las cuales pueden dar lugar a su terminación mediante el uso del despido, si la falta es cometida por el trabajador o de la dimisión, si es el empleador el que ha incurrido en la violación*¹²³.

21. Asimismo, esta Tercera Sala entiende necesario señalar, que *el desahucio es el acto por el cual una de las partes mediante aviso previo a la otra y sin alegar causa, ejerce el derecho de poner término a un contrato por tiempo indefinido*¹²⁴. *El desahucio como acto jurídico unilateral, se expresa mediante una declaración de la parte que lo ejerce, quien, en las condiciones y plazos establecidos en la ley, lo hará llegar al conocimiento de su destinatario, para que de este modo se perfeccione y produzca plenos efectos extintivos. La ley no establece fórmula sacramental alguna en cuanto al contenido del escrito; para cumplir su cometido es suficiente que en el mismo se exprese sin ambigüedad la voluntad de poner fin al contrato, lo que usualmente se deduce de frases como, se deja sin efectos el contrato, se ha dispuesto rescisión de su contrato, se ha decidido prescindir de sus servicios, se le ofrece pagar o se le invita a retirar sus prestaciones laborales*¹²⁵.

22. La jurisprudencia pacífica ha sostenido que *en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los medios de prueba*¹²⁶; aspecto que

123 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 20, 24 de marzo 2010, BJ. 1192

124 Artículo 75, Código de Trabajo

125 Alburquerque Rafael F., (2018), Derecho del Trabajo, Tomo II, Santo Domingo, Distrito Nacional, Librería Jurídica Internacional, 3ra. Edición, págs.160-161

126 SCJ, Tercera Sala, sent. 12 de julio 2006, BJ. 1148, págs. 1532-1540.

solo puede ser censurado por la corte de casación cuando estos incurran en desnaturalización, para lo cual *es necesario que los jueces den a los hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que se aparten del sentido y alcance de los testimonios o de los documentos*¹²⁷.

23. En la especie, del estudio de la sentencia impugnada esta Tercera Sala advierte que la corte *a qua*, luego de evaluar la documentación aportada al proceso, como es la comunicación de preaviso de fecha 14 de junio de 2018 y el acto núm. 205/2018 de fecha 14 de julio de 2018, instrumentado por Daniel Alejandro Morrobel, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, determinó que el hoy recurrente notificó el despido contra el trabajador un día después de vencido el período del preaviso, conduciendo los hechos comprobados a establecer que la causa de terminación del contrato de trabajo se debió a un desahucio y no al despido alegado por el empleador, sin que se advierta que al dictar su sentencia incurriera en los vicios denunciados por la parte recurrente, pues ciertamente el plazo del preaviso inició el día siguiente de su comunicación, es decir, en fecha 14 de junio de 2018 y su vencimiento se produjo el 13 de julio de 2018, por lo que la comunicación del despido en fecha 14 de julio de 2018 no produjo ningún efecto porque el contrato había terminado por desahucio el día antes con la terminación del período del preaviso, el cual, contrario a lo argumentado, para su configuración no necesitaba de una reiteración de la voluntad de resciliar el contrato por esta haberse manifestado previamente obedeciendo a los parámetros instituidos en los artículos 75 y 76 del Código de Trabajo.

24. Respecto de la alegada falta de ponderación de documentos, cabe señalar *que los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente los documentos de los que extraen los hechos por ellos comprobados, siendo suficiente que digan que lo han establecido de los documentos de la causa*¹²⁸, que tal y como detallamos anteriormente, entre las pruebas aportadas ante la corte *a qua* por la hoy recurrente, se consigna la comunicación de fecha 12 de julio de 2018, depositada en el Ministerio de Trabajo, documento que no reviste la trascendencia necesaria para configurar el vicio de falta de ponderación denunciado, pues de su

127 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 45, 17 de septiembre 2014, B.J. 1246, págs. 1512-1513.

128 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 59, 31 de enero 2019.

examen puede extraerse que no tiene una incidencia significativa sobre la religión formada respecto del punto en controversia que era la forma de terminación del contrato de trabajo, lo cual se comprobó del estudio de la comunicación de preaviso de fecha 14 de junio de 2018 y el acto núm. 205/2018 de fecha 14 de julio de 2018, instrumentado por Daniel Alejandro Morrobel, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual se notificó el despido al trabajador, momento en el que, en el hipotético caso de haber sido válida, se perfeccionaría la aludida terminación.

25. Conforme con lo abordado previamente, esta Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia ha podido evidenciar que los jueces utilizaron de forma correcta su poder de apreciación de las pruebas y hechos de la causa, sin que se advierta que al hacerlo las hayan desnaturalizado. De igual modo, no se perfila la falta de ponderación alegada, ya que, según lo expuesto, si bien es cierto que durante el plazo del preaviso el empleador puede despedir al trabajador, el estudio del expediente demuestra que al momento de ejercer el despido este plazo había vencido y, en consecuencia, rigió la situación creada al amparo de las normas del Código de Trabajo que regulan el ejercicio del derecho al desahucio, razón por la que el medio de casación que se examina carece de fundamento y de base jurídica que lo sustente y debe ser desestimado y, por vía de consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

26. De conformidad con las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que cuando ambas partes sucumben respectivamente en algunos puntos, se podrán compensar las costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Manpower República Dominicana, SA., contra la sentencia núm. 028-2019-SEN-446, de fecha 17 de diciembre de 2019, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 26

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 19 de febrero de 2019.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Nearshore Call Center Services, S.A.
Abogados:	Licdas. Miguelina M. Luciano Rodríguez y Lic. Andrés P. Cordero Haché.
Recurrido:	Julio César Andújar Peña.
Abogados:	Lic. Washington Wandelpool R., Licdas. Yubelka Wandelpool R., Indhira Wandelpool R. y Yulibelys Wandelpool R.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de noviembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Nearshore Call Center Services, SA., contra la sentencia núm.

029-2019-SEEN-44, de fecha 19 de febrero de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de marzo de 2019, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Lcdos. Miguelina M. Luciano Rodríguez y Andrés P. Cordero Haché, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0567236-4 y 001-0518388-3, con estudio profesional abierto en común en la oficina de abogados “Cordero Haché y Asociados”, ubicada en la calle El Vergel núm. 39, ensanche El Vergel, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la razón social Nearshore Call Center Services, SA., constituida conforme con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-3055330-2, con su domicilio y asiento social en la calle José de Jesús Ravelo, núm. 69 esquina Sumner Welles y av. San Martín, sector Villa Juana, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su gerente, Thomas Oronti, británico, portador del pasaporte núm. 094141927, domiciliado en el sector Villa Juana, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 28 de agosto de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Washington Wandelpool R., Yubelka Wandelpool R., Indhira Wandelpool R. y Yulibelys Wandelpool R., dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 093-0049098-5, 223-0034506-7, 223-0028914-1 y 001-1895986-5, con estudio profesional abierto en común en la oficina de abogados “Wandelpool & Wandelpool, Asesores Legales, SRL.”, ubicada en la calle José Amado Soler núm. 67, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Julio César Andújar Peña, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0322853-6, con domicilio en la calle José Jiménez núm. 90, sector Las Palmas, localidad Alma Rosa II, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 8 de septiembre de 2021, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y

Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Julio Cesar Andújar Peña incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos, completo del último salario devengado, pago de salarios por aplicación del numeral 3^{ro} del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios por la cotización en base a un salario distinto al devengado y por no tener constituido un Comité de Seguridad e Higiene en el trabajo, contra la razón social Nearshore Call Center Services, SA., dictando la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0055-2017-SS-261, de fecha 14 de septiembre de 2017, mediante la cual se declaró justificada la dimisión con responsabilidad para el hoy recurrente, acogiendo la demanda en todas sus partes y en consecuencia, condenando al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, completos de salarios, indemnización prevista en el ordinal 3^{ro} artículo 95 del Código de Trabajo y por la cotización con un salario inferior ante la Tesorería de la Seguridad Social, desestimando la indemnización por la no constitución del comité de seguridad e higiene en el trabajo.

5. La referida decisión fue recurrida de manera principal por la razón social Nearshore Call Center Services, SA, y de manera incidental por Julio César Andújar Peña, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2019-SS-44, de fecha 19 de febrero de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos, el principal por NEARSHORE CALL CENTER SERVICES, S.A. y el incidental por el señor JULIO CESAR ANDUJAR, ambos contra la sentencia laboral No.0055-2017-SS-261, de fecha 14/09/2017, dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación incidental, ACOGE PARCIALMENTE el recurso de apelación principal, en consecuencia MODIFICA la sentencia recurrida en cuanto al pago de vacaciones para que en vez de 14 días se lea 10 días de salario ordinario por concepto de la proporción de las vacaciones del

año 2017, ascendente a la suma de RD\$13,201.84, y en lo relativo a la aplicación de las indemnizaciones contempladas en el artículo 95.3 del Código de Trabajo para que en vez de 4 meses y 20 días de salario ordinario, se lea que se condena a la empresa recurrente al pago de 6 meses de salario ordinario ascendente a la suma de RD\$188,760.00, REVOCA la sentencia recurrida en lo relativo al pago completo del último pago que recibió el trabajador recurrido, por haber cumplido la empresa recurrente con el pago completo del salario, CONFIRMA los demás aspectos de la sentencia recurrida; **TERCERO:** COMPENSA pura y simplemente las costas procesales entre las partes en litis. (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los medios siguientes: “**Primer medio:** Falsa apreciación e interpretación de los hechos de la causa. **Segundo medio:** Falta de motivos” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuca

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la admisibilidad el recurso de casación

8. La parte recurrida en su memorial de defensa solicita, de manera principal, que sea declarado inadmisible el presente recurso de casación, debido a que las sumas acordadas a favor del trabajador no exceden los veinte (20) salarios mínimos a pena de inadmisibilidad.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en el mencionado artículo 641 del Código Trabajo *no será admisible el recurso de casación*

dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.

11. Cabe destacar que la conformidad con la Constitución de dicho texto del artículo 641 del Código de Trabajo, fue declarada por parte del Tribunal Constitucional, sobre el supuesto de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que aseguren no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante que impone su aplicación obligatoria.

12. Las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, disponen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...*

13. En la especie, la corte revocó algunos valores que fueron otorgados por el tribunal de primera instancia, modificó otros y confirmó la decisión en sus demás aspectos; en ese sentido, por efecto de la modificación estableció la cantidad de trece mil doscientos un pesos con 84/100 (RD\$13,201.84) por concepto de 10 días vacaciones del año 2017, así como la cantidad de ciento ochenta y ocho mil setecientos sesenta pesos con 00/100 (RD\$ 188,760.00) por concepto de seis (6) meses de salario, en virtud, del numeral 3º del artículo 95 del Código de Trabajo; confirmando los valores siguientes: nueve mil setecientos treinta y cinco pesos con 35/100 (RD\$ 9,735.35) por concepto de proporción de salario de Navidad del año 2017; la suma de treinta y seis mil novecientos sesenta y cinco pesos con 04/100 (RD\$36,965.04) por concepto de preaviso; cuarenta y cuatro mil ochocientos ochenta y seis pesos con 12/100 (RD\$44,886.12) por concepto de cesantía y veinte mil pesos con 00/100 (RD\$20,000.00) por concepto de indemnización por daños y perjuicios, para un monto ascendente a trescientos trece mil quinientos cuarenta y ocho pesos con 25/100 (RD\$313,548.25), cantidad, que evidentemente

sobrepasa la tarifa establecida en la resolución núm. 1-2015, de fecha 3 de junio de 2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios, vigente al momento de la comunicación de la dimisión, 17 de abril de 2017, cuyo importe consagraba un salario mínimo de doce mil ochocientos setenta y tres pesos con 00/100 (RD\$12,873.00) mensuales, para los trabajadores que prestan servicios para el sector privado no sectorizado, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a doscientos cincuenta y siete mil cuatrocientos sesenta pesos con 00/100 (RD\$257,460.00), en consecuencia, el recurso de que se trata resulta admisible, razón por la cual se rechaza la solicitud de inadmisión y *se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso*.

14. Para apuntalar sus dos medios de casación, los cuales se reúnen por su vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* declaró justificada la dimisión, por supuestamente la empresa cotizar en la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), con un salario inferior al real, rechazando por esta motivación el recurso de apelación principal, sin embargo, reconoció que el recurrido devengaba un salario inferior al alegado por este, monto que efectivamente fue el reportado a la Tesorería y que consta en la planilla de personal fijo; a lo anterior se agrega que el monto del salario variaba proporcionalmente con la producción, es decir, al inicio de la relación laboral el salario era de RD\$31,460.00 mensuales, pero, en el último año el ex trabajador bajó su producción y la retribución promediaba unos RD\$26,391.00 mensuales, lo que generó que las cotizaciones al referido sistema variaran, lo que la corte *a qua* pudo confirmar con los volantes de pago de salario del último año laborado, y por el testigo presentado, pero, con su decisión la corte *a qua* interpretó de forma errónea los hechos; que asimismo, los jueces de fondo condenaron a la empresa al pago de una indemnización de veinte mil pesos (RD\$20,000.00), por los daños y perjuicios sufridos por el trabajador por el pago a la Tesorería de la Seguridad Social con un salario inferior, sin establecer cuáles fueron los daños para merecer tal pago, y sin establecer vínculo de causalidad entre el daño y la falta, lo que conlleva una falta de motivación que amerita que la sentencia sea casada.

15. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“8. Que la empresa recurrente principal, recurre el aspecto relativo al salario mensual alegado por el trabajador recurrido sin indicar el monto del salario que alega, pues solo se limita a decir que eran RD\$165.00 la hora; mientras que el trabajador recurrido sostiene que devengaba un salario promedio mensual RD\$31,460.00; correspondiéndole al empleador aportar las pruebas al respecto de conformidad con las disposiciones del artículo 16 del Código de Trabajo, aportando la empresa recurrente los siguientes documentos: a) Copia de la planilla de personal fijo de la empresa recurrente del año 2017, la cual en el No. 38 indica el nombre del trabajador recurrido con fecha de entrada 29/06/2015 y un salario mensual de RD\$31,460.00; b) Fotocopia de la certificación Núm. 781799 de fecha 17 de agosto del 2017, emitida por la Tesorería de la Seguridad Social, donde se le reporta al trabajador un salario variable durante los últimos doce meses de RD\$316,699.05 entre doce = RD\$26,391,58; c) Fotocopia de los comprobantes de pago desde el 25/04/2016 hasta el 31/12/2016 y un comprobante del 25/04/2017; d) las declaraciones del testigo de la empresa recurrente, señor ANIBAL DE LOS SANTOS, quien expresó entre otras cosas que el salario de JULIO CESAR ANDUJAR PEÑA, era 165 pesos por hora; el último año su promedio era entre 25 y 30 mil pesos mensual; en los últimos meses él tenía problemas con las tardanzas; el salario variaba según las horas que él trabajaba; qué JULIO en la primera quincena de abril del 2017, devengó 4,560 pesos, porque tenía baja producción, tardanzas y inasistencias, las bajas posiblemente era por faltas de motivación del empleado, pedía permisos para irse temprano y faltaba, él ganaba comisiones en base a las ventas, un por ciento, no sabe cuánto, que la segunda quincena de abril del 2017, se le pagó el dinero adeudado de su periodo de manera regular y los pagos de la TSS eran proporcionales, en base a lo que devengaba en el mes; no se le adeuda ningún salario, que la situación que se da entre un trabajador que devenga salario por hora y la planilla de personal fijo, es porque se reporta en base a lo que ganaba por hora, en base a las 8 horas de ley por día y llevado a mensual y el resultado era lo que se establecía en la planilla ya que el Ministerio no permite establecer salario por hora en la planilla; que tiene acceso y se encarga de la generación de los comprobantes de pagos; Por el trabajador recurrido: a) Copia sellada del estado de cuenta del trabajador en el Banco BHD LEON, donde se reflejan depósitos netos de nómina empresarial; b) copia comunicación del 7/2/2017 dirigida por la empresa

recurrente al Scotiabank indicándole que el salario del trabajador es de RD\$165.00 por hora y si trabaja su horario completo en un mes un salario promedio mensual de RD\$31,460.00. 9. Que esta corte le resta valor probatorio a los comprobantes de pago porque no contienen los pagos de los últimos doce meses al faltar los meses de enero, febrero, marzo y primera quincena de abril de 2017, de igual modo le resta valor probatorio para fines de determinar el salario, al estado de cuenta del BANCO BHD LEON, no obstante no ser negado por el empleador, pues tampoco tiene todos los pagos realizados al trabajador recurrido durante el último año además de que son valores netos, y para cálculo del salario ordinario se toman en cuenta los valores en bruto, otorgándole valor probatorio al documento idóneo para probar el salario como lo es la planilla de personal fijo año 2017, donde se establece un salario mensual de RD\$31,460.00 ya que la certificación de TSS contiene valores distintos a este, y las declaraciones del testigo presentado debían estar acompañadas de todos los comprobantes de pago durante el último año de labores para poder determinar la realidad del salario devengado por el trabajador recurrido, pues este establece un salario por hora, no obstante en los comprobantes de pago es donde se establecen las horas laboradas y no fueron depositados en su totalidad, por tanto se confirma este aspecto de la sentencia recurrida. (...) 14. Que el trabajador recurrido alega como causa de dimisión, la violación a la Ley 87-01 que instituye el Sistema Dominicano de Seguridad Social, 97, Ord. 4to Código de Trabajo, al reportarle su empleador en la Tesorería de la Seguridad Social un salario inferior al realmente devengado, lo cual es negado por la empresa recurrente, correspondiéndole a la empresa recurrente aportar las pruebas al respecto de conformidad con las disposiciones del artículo 16 del Código de Trabajo, aportando como prueba los documentos descritos en otra parte de esta sentencia. 15. Que del estudio de las pruebas aportadas y que fueron valoradas anteriormente hemos podido verificar que el salario ordinario devengado por el trabajador recurrido era el indicado por este de RD\$31,460.00 mensual y visto que el salario promedio con el cual se realizaban los aportes a la Tesorería de la Seguridad Social, era inferior a este monto es evidente que el empleador incurrió en una violación a las disposiciones de la ley de Seguridad Social, incumpliendo además las disposiciones del artículo 97 ordinal 14 del Código de Trabajo, al cotizar con un salario menor al devengado por el trabajador, por tal razón, procede declarar la dimisión

justificada y condenar a NEARSHORE CALL CENTER SERVICES, S.A., al pago de las prestaciones laborales (preaviso y auxilio de cesantía), así como las indemnizaciones laborales contempladas en el artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo. (...) 21. Que en cuanto a la reclamación de daños y perjuicios por no tener al trabajador cotizando en la Tesorería de la Seguridad Social, con el salario real que devengaba mensualmente en violación a la Ley 87-01, que instituye el Sistema Dominicano de Seguridad Social, art. 97 ordinal 14 del Código de Trabajo, procede acoger dicho pedimento por haber incurrido la empresa recurrente en dicha falta como hemos establecido anteriormente, estando el trabajador liberado de la prueba del perjuicio (Art.712) existiendo así el vínculo de causalidad entre la falta y el daño, pues el trabajador fue perjudicado con los montos que acumuló para poder obtener una pensión por vejez, sobrevivencia, desempleo, entre otras estimando justa la indemnización impuesta en la sentencia recurrida de RD\$20,000.00” (sic).

16. Para iniciar el examen de los medios de casación, es preciso señalar que corresponde al juez, y no a la parte, establecer si el acto imputado configura o no la falta prevista en la ley¹²⁹, cuyo hecho caracterice la justa causa de la dimisión; en la especie, una de las causas de la dimisión fue la cotización en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, con un salario inferior al que devengaba el trabajador, razón por la cual la corte *a qua* para verificar el fundamento de esa causa, debió con prelación determinar el monto del salario.

17. En ese sentido, la jurisprudencia se ha pronunciado en torno a la prueba del salario, estableciendo que: *el artículo 16 del Código de Trabajo libera al trabajador de la prueba de los hechos que establecen los documentos que el empleador de acuerdo con el código y sus reglamentos, deben comunicar, registrar y conservar, entre los cuales están las planillas, carteles y el libro de sueldos y jornales, siendo el salario uno de esos hechos, lo que obliga al empleador que invoca que la remuneración recibida por un trabajador es menor a la que este alega, a probar el monto invocado*¹³⁰.

18. Que entre las pruebas aportadas para la determinación del salario, estaba la certificación emitida por la Tesorería de la Seguridad Social, en la cual se revelan salarios diferentes, los cuales al proceder la corte *a qua*

129 Rafael Alburquerque, Derecho del Trabajo, Tomo II, pág. 249

130 Sent. 30 de enero 2002, págs. 591-596, BJ 1094

a la sumatoria de los últimos doce meses divididos entre doce (12), arrojó un salario promedio mensual de RD\$26,391.58, sin embargo, otra de las pruebas aportadas, como lo es la planilla de personal fijo, reflejaba un salario mensual de RD\$31,460.00, que era la cantidad alegada por el trabajador en su demanda; asimismo, para refrendar el argumento del recurrente de la baja producción que tuvo el recurrido, la razón social tenía la obligación de aportar los comprobantes de pago del último año laborado, y no lo hizo, pues los meses desde enero a la primera quincena del mes de abril del año 2017, no fueron depositados, por lo tanto, contrario a lo alegado por la parte recurrente en ese sentido, la corte *a qua* no incurrió en desnaturalización de los hechos en su determinación.

19. Sobre la base de lo expuesto, los jueces de fondo, luego de un análisis integral de las pruebas depositadas para el establecimiento del monto del salario, retuvieron el alegado por el recurrido en su demanda inicial y que consta en la planilla de personal fijo de la empresa, a saber, RD\$31,460.00 mensuales, lo que significó que el aporte al Sistema Dominicano de Seguridad se efectuaba por una suma inferior (RD\$26,391.58), al salario real ya especificado, hecho que justifica la dimisión, pues como bien indica la corte *a qua*, el recurrente vulneró el ordinal 14° del artículo 97 del Código de Trabajo, ya que la jurisprudencia pacífica de esta sala establece que el pago de la seguridad social es una obligación básica en las relaciones de trabajo derivado del deber de seguridad que corresponde satisfacer al empleador, lo cual amerita que el monto de ese de pago sea sobre la base del salario real.

20. Por otro lado, el recurrente argumenta falta de ponderación del testimonio aportado por el testigo a su cargo, así como los comprobantes de pago depositados; en este orden, reiteramos que la corte *a qua* en su decisión hizo constar que de los referidos comprobantes de pago no fueron aportados los de los últimos doce meses, con lo cual se acreditaría el testimonio aportado, y a falta de estos documentos, como ya establecimos, los jueces de fondo acogieron el monto del salario que se consignaba en la planilla de personal fijo, sin que se advierta falta de ponderación de las pruebas.

21. Respecto de la responsabilidad del empleador, es jurisprudencia constante de la materia que: *las actuaciones u omisiones que impliquen una violación o transgresión a esos beneficios positivamente consolidados*

en favor de los trabajadores, podrían comprometer la responsabilidad civil de la parte empleadora (...) responsabilidad que no siempre partirá de los presupuestos generales establecidos por el derecho común, debido a que, (...) el trabajador no debe probar el perjuicio recibido y el establecimiento del hecho bastará para presumir la culpa del empleador¹³¹, así como también que: la apreciación de los daños sufridos por un trabajador como consecuencia de una violación a la ley de parte de su empleador, es una facultad privativa de los jueces del fondo, que no puede ser censurada en casación, salvo el caso de que incurriere en alguna desnaturalización o que se estimare esto de manera excesiva o irrisoria¹³².

22. En el caso, para fundamentar su argumento contra la determinación referente a la reparación de los daños y perjuicios, el recurrente señala que la decisión no estableció motivos para condenarlo por ese concepto, sin embargo, del estudio de la sentencia impugnada advertimos, que los jueces del fondo para confirmar la decisión de primer grado en cuanto al monto de la reparación por la cantidad de (RD\$20,000.00), suma que, por demás, no es desproporcionada, establecieron que se apoyó en que por la falta en la que incurrió el empleador es que el trabajador fue perjudicado con los montos que acumuló para poder obtener una pensión por vejez, sobrevivencia, desempleo, es decir, se advierte una motivación adecuada por parte de la corte *a qua* pues como esta refirió, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 712 del Código de Trabajo el trabajador no debía demostrar el perjuicio recibido para obtener un resarcimiento por el incumplimiento de la obligación por parte de su empleadora, razón por la cual este aspecto debe ser desestimado.

23. Que el estudio de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

24. De conformidad con lo establecido en el artículo 65 de la ley sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas de procedimiento por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

131 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSen-00376, 8 de julio 2020.

132 SCJ, Tercera Sala, sent. 13 de marzo de 2002, B.J. 1096, págs. 779-785.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la razón social, Nearshore Call Center, SA., contra la sentencia núm. 029-2019-SSEN-44, de fecha 19 de febrero de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 27

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de La Vega, del 14 de abril de 2016.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	José Israel Ogando Espinosa.
Abogados:	Dres. Luis María Vallejo y Alfredo A. Mercedes Díaz.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de noviembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por José Israel Ogando Espinosa, contra la sentencia núm. 00053, de fecha 14 de abril de 2016, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de agosto de 2016, en la secretaría de la Corte de Trabajo

del Departamento Judicial de La Vega, suscrito por los Dres. Luis María Vallejo y Alfredo A. Mercedes Díaz, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0025920-9 y 001-0727355-9, con estudio profesional abierto en común en la avenida Independencia esq. calle Vientos del Este núm. 423, 2^{do}. nivel, *suite* 205, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de José Israel Ogando Espinosa, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 068-0001321-8, domiciliado y residente en la calle José Martí núm. 16, urbanización Falcondo, municipio Bonaó, provincia Monseñor Nouel.

2. Mediante resolución núm. 033-2021-SRES-00085, dictada en fecha 26 de mayo de 2021, por esta Tercera Sala, se declaró la exclusión de la parte recurrida Falconbridge Dominicana, SA.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 15 de septiembre de 2021, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, José Israel Ogando Espinosa incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios a causa de la no afiliación al Sistema Dominicano de Seguridad Social, contra la empresa Falconbridge Dominicana, SA., dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, la sentencia núm. 65/15, de fecha 11 de mayo de 2015, que declaró la terminación del contrato de trabajo por causa de la dimisión ejercida por el trabajador que consideró justificada y por tanto, con responsabilidad para la demandada, en consecuencia, la condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios por el no pago de la Seguridad Social en los renglones de seguro contra riesgo y aporte a la AFP.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por la empresa Falconbridge Dominicana, SA., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, la sentencia núm. 00053, de fecha 14 de abril

de 2016, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Se ACOGE, como bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por la empresa FALCONBRIDGE DOMINICANA, S.A., por haber sido realizado conforme a las normas y procedimientos establecidos por la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se acoge en parte el recurso de apelación interpuesto por la empresa FALCONBRIDGE DOMINICANA, S.A., contra la sentencia No.65/15, de fecha once (11) del mes de mayo del año dos mil quince (2015), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Monseñor Nouel; en tal sentido, se Revocan los literales C y D, del numeral Segundo, se Confirma el ordinal Cuarto y se modifican los literales A y B del numeral Segundo y el numeral Tercero en cuanto a los montos de las condenaciones de la sentencia impugnada. **TERCERO:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que vinculaba a las partes por efecto de la dimisión ejercida por el trabajador, la cual se declara justificada y con responsabilidad para el empleador, en consecuencia, se acoge en parte la demanda en reclamo de prestaciones laborales incoada por el trabajador por reposar sobre base legal y se condena a la empresa FALCONBRIDGE DOMINICANA S.A., a pagar a favor del señor JOSE ISRAEL OGANDO ESPINOSA, los valores que se describen a continuación: 1- La suma de RD\$225,057.84 pesos, por concepto de 28 días de salario por preaviso; 2- La suma de RD\$4,356,476.76 pesos, por concepto de 542 días de salario por auxilio de cesantía; 3- La suma de RD\$1,149,241.74 pesos, por concepto de 6 meses de salario de conformidad con lo establecido en el artículo 95 del Código de Trabajo y 4- La suma de RD\$500,000.00 pesos por concepto de daños y perjuicios. **CUARTO:** Se ordena que para el pago de la suma a que condena la presente sentencia, excepto en cuanto a los daños y perjuicios, se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda desde la fecha de la demanda y hasta la fecha en que fue pronunciada la presente sentencia. La variación en el valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana. **QUINTO:** Se compensan las costas del procedimiento (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de los documentos

sometidos a su ponderación, especialmente de un contrato o acuerdo sinalagmático perfecto, suscrito entre las partes; así como de las pruebas de pago del salario mensual, de la existencia del conjunto o grupo económico, etc. y violación al principio VIII del Código de Trabajo, y al art. 85 del Código de Trabajo. **Segundo medio:** Falta de ponderación de pruebas documentales, y testimoniales escuchados tanto en primer grado, como en la corte, que hubiesen dado otra solución al proceso, especialmente las pruebas de pago del salario mensual del recurrente, en los últimos 24 meses de manos de la recurrida” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar los dos medios de casación propuestos, los cuales se examinan de forma reunidas por su estrecha vinculación y por resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* desnaturalizó la *carta acuerdo* suscrita entre los hoy recurrentes y Xstrata Nickel (Falcondo o la empresa), al determinar que conforme ese documento hubo una suspensión del contrato de trabajo por mutuo consentimiento, violando así el artículo 1134 del Código Civil respecto de la fuerza de ley de las convenciones y los artículos 50, 51 ordinal 1º, 56 y 57 del Código de Trabajo, los cuales regulan la suspensión de los contratos de trabajo y sus efectos, toda vez que, conforme con la doctrina sobre la materia, para la validez de una suspensión por mutuo consentimiento esta debe realizarse con la intervención de un notario público o de la autoridad administrativa de trabajo; que continúa exponiendo la recurrente, que la corte *a qua* actuó en violación a la ley al no limitarse a ponderar las cláusulas del contrato suscrito entre las partes y apoyarse en la testigo de la recurrida, Nancy Mercedes Tejada Fermín, quien expresó que ella entendía que los contratos de trabajo entre los recurrentes y la empresa estaban suspendidos, obviando, para beneficiar a una de las

partes, su deber de ponderar las cláusulas del contrato sin tergiversarlas ni cambiarlas, conculcando con ello el Principio VIII del Código de Trabajo; que en el caso en cuestión hubo una continuidad de los contratos, por ser la entidad comercial Koniambo Nickel S.A., Nueva Caledonia Francia, una empresa perteneciente al mismo grupo económico de Xstrata Nickel, dueña o accionista mayoritaria de Falconbridge Dominicana, lo que se comprueba tanto con las declaraciones de los testigos como con el depósito de la página web de la entonces entidad comercial Falcondo Xstrata Nickel, documento que no fue ponderado, y con el hecho de que los trabajadores continuaron haciendo el mismo trabajo que en la empresa anterior, obteniendo mejoras sustanciales en su salario y más beneficios con la transferencia, por lo que no se puede establecer que se trató de una suspensión de los efectos del contrato de trabajo, sino simplemente un desplazamiento o transferencia de este y otros trabajadores a la entidad Koniambo Nickel, SAS., sin dejar de pertenecer a la empresa hoy recurrida; que partiendo de dicha transferencia, los jueces del fondo tenían que calcular las prestaciones laborales en base al último salario devengado, es decir, la suma de más de RD\$700,000.00 mensuales, recibido por Luisa Alberti, contadora senior de Falconbridge Dominicana y depositado en su cuenta del Banco BHD, que utilizó por más de 23 años, montos que le eran pagados en Nueva Caledonia, que al no hacerlo violentaron el artículo 85 del Código de Trabajo; que, además, la corte *a qua* no ponderó la hoja de cálculos en las cuales se detallan los descuentos realizados a los trabajadores de su salario mensual por concepto de pago a la Cooperativa Coopfalcondo, pago del Satélite Club, pago de la vivienda, cuestiones que prueban la continuidad de los contratos de trabajo y que devengaban un salario superior al alegado por la empresa.

9. La valoración de los medios requieren referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que entre el recurrente y la empresa Falconbridge Dominicana, SA., existió un contrato de trabajo por tiempo indefinido y luego de una labor ininterrumpida de veintiún (21) años de servicio la empresa Falconbridge Dominicana, SA., le comunicó sobre una oferta de asignación para trabajar en la ciudad de Kone, Nueva Caledonia, en el proyecto Koniambo Nickel, SAS. (KNS), durante un período de 24 meses, con mejores condiciones salariales y nueva posición relativas a la prestación del servicio que

realizaría en dicha empresa, donde obtendría un aumento de un quince (15%) de su salario base más los beneficios por ajuste de mercado, siendo equivalente al programa de compensación de Xstrata Nickel aplicable en Canadá, revisada y ajustada anualmente en el mes de abril de cada año mientras dure la asignación, teniendo como opción para neutralizar los efectos de las fluctuaciones de la moneda extranjera, elegir recibir una porción de su salario en moneda local para ser pagadero conforme con la tasa de cambio en Nueva Caledonia y el depósito de una cantidad de su salario en la República Dominicana; que habiéndose terminado su asignación el 28 de mayo del 2014 con efectividad al 30 de junio de 2014, ante la incertidumbre de su situación laboral y la repatriación al país, éste puso en mora a la empresa recurrida mediante acto núm. 860/2014, de fecha 30 de junio de 2014, con el propósito de que le comunicaran si le tenían una posición adecuada, en condiciones y salarios, similares a las que mantuvo originalmente durante la vigencia de su nuevo contrato, respondiendo dicha empresa por acto núm. 463/2014, de fecha 1º de julio de 2014, luego de revisada la disponibilidad de posiciones, se le reiteró una posición de trabajo adecuada a la discreción de la empresa para que la ocupara de manera inmediata; reiniciadas sus labores en la empresa recurrida y al terminar su primera quincena del 1º al 15 de julio de 2014, recibió como pago de su salario la suma de RD\$105,270.50, monto que al considerar era inferior al salario devengado en el proyecto Koniambo Nickel, SAS. (KNS), a lo acordado y a lo establecido en su contrato de trabajo, presentó su dimisión por ante las autoridades de trabajo el 17 de julio de 2014, por violación al artículo 97, ordinales 2do., 7mo., y 14vo., y art. 47, ordinal 10 del Código de Trabajo, en cuanto a la reducción del salario devengado en su último año y no pagar al día la Tesorería de la Seguridad Social (TSS); mientras que en su defensa la empresa demandada sostuvo que como contraprestación de su servicio el trabajador percibía la suma de RD\$188,807.54, pesos mensuales al momento de irse a Nueva Celedonia Koniambo, siendo suspendidos los efectos del contrato de trabajo por mutuo consentimiento entre las partes y que a su reintegro, sin ser su obligación, aumentó su salario a RD\$210,541.00 y por tanto son inexistentes las causas que dieron origen a su dimisión; b) que la demanda fue acogida y declarada justificada la dimisión ejercida por el tribunal de primer grado; c) que no conforme con la decisión, la empresa Falconbridge Dominicana, SA., presentó recurso de apelación reiterando la

inexistencia de los motivos de la dimisión por haber sido suspendido de mutuo acuerdo los efectos del contrato de trabajo mientras el trabajador prestara sus servicios en Koniambo Nickel, SAS., que su salario era de RD\$210,541.00, al momento de su reintegro, aportando en apoyo de sus pretensiones las declaraciones de su testigo Nancy Mercedes Tejada Fermín; que en su defensa el hoy recurrente solicitó el rechazo del recurso de apelación y la confirmación de la sentencia impugnada, alegando que el documento suscrito por las partes no establece que el contrato de trabajo estuviera suspendido; que la empresa no dio cumplimiento a lo pactado y a las cláusulas establecidas en este y que devengaba en su último año de servicio la suma de RD\$750,307.66 pesos mensuales; c) que la corte a qua reiteró el carácter justificado de la dimisión ejercida por no haberse cotizado de la forma adecuada ante la Tesorería de la Seguridad Social durante el tiempo en que operó la suspensión del contrato, procedió a revocar parcialmente la sentencia apelada en lo relativo al salario devengado por el trabajador y a los derechos adquiridos por vacaciones y salario de Navidad, por haber estado suspendido los efectos del contrato de trabajo por espacio de 24 meses y modificó en consecuencia, los montos de las condenaciones establecidas por la decisión del tribunal de primer grado.

10. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que se describen a continuación:

“CONSIDERANDO: Que reposa en el expediente la carta oferta suscrita entre la empresa FALCONBRIDGE DOMINICANA S.A., y el señor JOSE OGANDO, de fecha 3 de abril del año 2012, firmada por las partes, para una asignación internacional en Koné, Nueva Caledonia, donde el señor JOSE OGANDO prestaría servicios por espacio de 24 meses asignado a la empresa Koniambo Nickel, SAS (“KNS”), documento el cual contiene las condiciones y especificaciones relativas a la prestación del servicio para dicha empresa. CONSIDERANDO: Que reposan en el expediente las declaraciones de la señora NANCY MERCEDES TEJADA FERMIN, testigo de la parte recurrente, cuyo testimonio consta en el acta de audiencia celebrada en esta Corte en fecha

16/3/2016, No.00121, la cual entre otras cosas declaró lo siguiente: P/ Cómo llegan los señores Ogando y Cepeda a prestar servicios a la empresa KNS, R/KNS llega a Falcondo solicitando personal que tuvieran cualidades para esos puestos, para trabajar en esa isla Nueva Caledonia, la empresa

le hace la oferta a esos empleados para esa nueva posición mediante un documento llamado carta oferta y esos empleados luego de evaluar el documento aceptaron la oferta; P/El salario de KNS era el mismo de Falcondo, R/No, la carta oferta decía cual era el salario base y los beneficios adicionales que ese empleado iba a recibir en KNS; P/Puede indicar el salario del Sr. Ogando antes de irse de Falcondo a la empresa KNS, R/ Salario era RD\$188,807.00 pesos mensuales. P/En el caso del Sr. Ogando a cuánto ascendía el salario base mas lo adicional en la empresa KNS, R/ Estaba alrededor de setecientos mil pesos, pero no tengo el dato exacto; P/Qué relación tiene KNS con Falcondo, R/KNS y Falcondo no tenían relación y Extracta Nickel era accionista de ambas empresas; P/Si Falcondo combino el salario de los empleados al regreso de KNS sería el mismo que tenía en KNS, R/No, eran condiciones de trabajo diferentes; P/Qué pasa con los contratos de Falcondo cuando se iban a KNS, R/ Se suspendieron. (...) CONSIDERANDO: Que luego del estudio y ponderación íntegra del documento descrito con anterioridad y de las declaraciones de la testigo de la parte recurrente, señora NANCY MERCEDES TEJADA FERMIN, cuyo testimonio consta en el acta de audiencia de fecha 16/3/2016, No.00121, las cuales le merecen credibilidad a esta Corte, debido a su coherencia, sinceridad y veracidad, esta Corte ha podido establecer que en la realidad de los hechos acontecidos y las circunstancias en que ocurrieron los mismos, se determina que ocurrió una suspensión del contrato de trabajo que vinculaba a la empresa FALCONBRIDGE DOMINICANA S.A. y el señor JOSE ISRAEL OGANDO, ya que ambas partes dieron su consentimiento para suspender el contrato de

trabajo, de conformidad con el artículo 51, ordinal 1º del Código de Trabajo, con la finalidad de que el trabajador prestara sus servicios a la empresa Koniambo Nickel, SAS (“KNS”), estipulando que una vez concluyera la prestación de ese servicio, que era por un período de veinticuatro (24) meses y una vez repatriado a la República Dominicana, el trabajador sería elegible para una posición adecuada en la empresa FALCONBRIDGE DOMINICANA S.A. CONSIDERANDO: Que cuando la suspensión es realizada por mutuo consentimiento, ésta en sus efectos libera al empleador del pago del salario y al trabajador de prestar su servicio, entendiéndolo los jueces de esta Corte que si bien con la suspensión las partes quedan liberados de las obligaciones anteriormente citadas, no así sucede con las

demás obligaciones, tales como la referente a la seguridad social, siendo del criterio de los jueces de esta Corte

entender y considerar que cuando la suspensión, como sucedió en este caso, no está justificada en que el trabajador se encuentra en la imposibilidad de prestar sus servicios, sino, por mutuo acuerdo, el empleador puede permitirle a su trabajador que durante dicha suspensión preste servicios para otro empleador, máxime como en caso de las especie, que el trabajador fue favorecido con mejores condiciones de trabajo, para lo cual dio su consentimiento. CONSIDERANDO: Que habiendo comprobado los jueces de esta Corte que las partes procedieron a suspender por mutuo acuerdo los efectos del contrato de trabajo que les vinculaba por más de 20 años, para permitir que el trabajador prestara por 24 meses servicios para un nuevo empleador, con mejores condiciones salariales, nueva posición y en un país extranjero, comprobando también que al aceptar el trabajador la nueva oferta de trabajo, el empleador por vía de dicho contrato quedó comprometido u obligado a que una vez culminado ese contrato aceptado por el trabajador, éste sería reintegrado a una posición adecuada, que en todo caso, sería similar a la que mantenía de modo originario y durante la vigencia del nuevo contrato la empresa FALCONBRIDGE DOMINICANA S.A., le mantendría inscrito en la seguridad social. CONSIDERANDO: Que no reposa en el expediente ningún medio de prueba que demuestre que el empleador haya actuado de mala fe, o que se trataron de maniobras fraudulentas para burlar los derechos conferidos por las normas laborales al trabajador y que las empresas KNS Y FALCOMBRIDGE DOMINICANA S.A., constituyeron un conjunto económico, ni tampoco demostrar que ese nuevo contrato se hizo con mala fe, procede de esta Corte admitir la buena fe de las partes y que la suspensión del contrato de trabajo entre las mismas no le obliga a otras condiciones que aquellas que fueron concertadas en el contrato originario, salvo que se demuestre que esa nueva empresa forma parte de un grupo económico y que la aceptación de la suspensión para admitir ese nuevo empleo fue obtenida mediante el uso de maniobras fraudulentas realizadas por el empleador para burlar los derechos del trabajador, hechos que no han sido demostrados por el trabajador a los jueces de esta Corte en el presente caso. CONSIDERANDO: Que la suspensión de los efectos del contrato de trabajo no implica su terminación ni compromete la responsabilidad de las partes, sino que por el contrario da al trabajador la tranquilidad de

que cuando cese la causa que ha motivado la suspensión, éste tendrá reservado su puesto de trabajo y se reintegrará a las labores con los mismos privilegios y derechos pactados anteriormente a la suspensión, es decir que mientras dure el período de la suspensión se interrumpe la ejecución de las obligaciones de las partes, pero el vínculo jurídico permanece y por consiguiente el contrato se mantiene vigente, tal y como lo disponen los artículos 49 y 50 del Código de Trabajo” (sic).

11. En cuanto a la suspensión del contrato de trabajo, el numeral 1º del artículo 51 del Código de Trabajo establece que *son causas de suspensión de los efectos del contrato de trabajo, el mutuo consentimiento de las partes (...), para cuya efectividad y validez no es necesario obtener el visto bueno de la Secretaría de Estado de Trabajo, el que es requerido cuando la causa de la terminación del contrato está vinculada a la imposibilidad de la empresa de mantenerse funcionado a plenitud, como son los casos de caso fortuito o de fuerza mayor, falta o insuficiencia de materia prima, falta de fondos para la continuación normal de los trabajos, el exceso de producción con relación a la situación económica de la empresa y a las condiciones del mercado, y la incosteabilidad de la explotación de la empresa, tal como lo dispone el artículo 55 del Código de Trabajo*¹³³.

12. Asimismo, debe destacarse que esta Suprema Corte de Justicia ha referido que: *Las sociedades debidamente constituidas se encuentran dotadas de una existencia jurídica y un patrimonio propio e independiente (...) y se constituyen en sujetos de derechos y obligaciones de manera individual (...) para prescindir de dicha personalidad jurídica y sus efectos de derecho es necesario recurrir al procedimiento de inoponibilidad consagrado en el artículo 12 de la referida Ley para aquellos casos en los que se demuestre mediante prueba fehaciente que la personalidad jurídica de una sociedad es utilizada en fraude a la ley, para violar el orden público o con fraude y en perjuicio de los derechos de los socios, accionistas o terceros*¹³⁴.

13. En la especie, del examen del fallo impugnado esta Tercera Sala ha podido comprobar que los jueces del fondo, luego de examinar de manera integral las pruebas aportadas, tanto documentales como testimoniales, las que fueron indicadas en su sentencia, determinaron que entre las partes se acordó una suspensión de los contratos de trabajo, que se

133 SCJ, Tercera Sala, sent. 7 de junio 2006, BJ. 1147, págs. 1510-1521.

134 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 798, 30 de mayo de 2018.

produjo como consecuencia del acuerdo que arribó el trabajador, ahora recurrente, con la actual recurrida, mediante el cual dio su asentimiento para la cesación temporal de los efectos de su contrato de trabajo, al tenor de lo establecido en el artículo 51 ordinal 1º del Código de Trabajo, cuyos efectos consistieron en mantener su vigencia aunque no se esté ejecutando, con el propósito de que éste prestara sus servicios personales en otro país a una empresa denominada Koniambo Nickel, SAS. (KNS), con mejores condiciones de trabajo y salario mientras se mantuviera vigente su oferta de trabajo, sin que se probara mediante los medios de pruebas presentados por el recurrente que las empresas Koniambo Nickel, SAS. (KNS) y Falconbridge Dominicana, SA., eran un conjunto o unidad económica de producción o de servicios como si se tratase de una sola empresa, ni que se tratase de una transferencia de trabajadores, conforme con las disposiciones de los artículos 13, 63 y 64 del Código de Trabajo, al quedar evidenciado ante la corte *a qua*, que ambas entidades son dos sociedades de comercio distintas; asimismo, no se demostró que se realizaran maniobras fraudulentas, tal como establece la sentencia impugnada, para disminuir los derechos de los trabajadores o lesionar sus garantías fundamentales, no siendo suficiente para que se configure el aludido conjunto económico y suprimir la personalidad jurídica societaria, el simple hecho de que Koniambo Nickel, SAS. (KNS), tuviera acciones en la empresa hoy recurrida.

14. El contrato de trabajo es un contrato realidad en el que priman los hechos por encima de los documentos, y en la especie no se eliminó el contrato de trabajo del hoy recurrente con la empresa recurrida, sino que se estableció que por mutuo acuerdo este se encontraba suspendido, determinación a la que arribaron los jueces del fondo luego de realizar un examen integral de las pruebas aportadas, especialmente las declaraciones rendidas por Nancy Mercedes Tejada Fermín, actuando en consonancia con el principio de primacía de la realidad que impera en esta materia.

15. El principio VIII del Código de Trabajo expresa que: *En caso de concurrencia de varias normas legales o convencionales, prevalecerá la más favorable al trabajador. Si hay duda en la interpretación o alcance de la ley, se decidirá en el sentido más favorable al trabajador*; que la aplicación de ese principio tiene efectividad “cuando surja una duda racional en cuanto a los efectos de una determinada situación fáctica, siendo aplicable solamente a la interpretación del derecho, en caso de

duda respecto a su sentido y alcance”¹³⁵; que en el caso que nos ocupa no aplica el principio descrito al no existir concurrencia de normas, ni encontrarse los jueces del fondo ante una duda sobre los hechos acontecidos; en consecuencia, estos actuaron conforme a derecho, sin que se advierta los vicios alegados por la parte recurrente, por lo que en ese aspecto, se desestiman los medios propuestos.

16. En cuanto a la valoración del salario, aspecto impugnado por la actual recurrente, la corte *a qua*, continuando con el desarrollo motivacional de su decisión, respecto al salario devengado por el trabajador, sostuvo textualmente lo que se transcriben a continuación:

“CONSIDERANDO: Que en cuanto al salario que devengaba el trabajador, el

mismo sostiene que devengó un salario promedio durante el último año ascendente al monto de RD\$750,307.66 pesos, mientras que la recurrente alega

que el salario que devengaba el trabajador previo a su salida a Nueva Caledonia era la suma de RD\$188,807.54 pesos mensuales y a su regreso, luego de reclasificar su contrato, era la suma de RD\$210,541.00 pesos. (...) CONSIDERANDO: Que del conjunto de piezas y documentos que las partes han aportado al proceso y que reposan en el expediente, detalladas en parte anterior de esta decisión, se determina que las partes no discuten el monto del salario devengado por el trabajador en la empresa FALCONBRIDGE DOMINICANA S.A., ni tampoco el monto devengado en la empresa Koniambo Nickel, SAS (“KNS”) durante el período de la suspensión de los efectos del contrato de trabajo que operó entre el trabajador y la empresa FALCONBRIDGE DOMINICANA S.A., pues de acuerdo a los alegatos del trabajador, las pretensiones del mismo radican en que al regreso y reincorporación a su puesto de trabajo en dicha empresa, al mismo se le redujo su salario, ya que según sus alegatos y pretensiones, debía seguir percibiendo el salario que devengaba en la empresa Koniambo Nickel, SAS (“KNS”). CONSIDERANDO: Que de conformidad con el artículo 193 del Código de Trabajo, el monto del salario es el que se haya convenido en el contrato de trabajo, en ese sentido, el monto del salario convenido por el trabajador con la empresa FALCONBRIDGE DOMINICANA S.A., era

135 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 49, 25 de febrero 2015, BJ. núm. 1251, págs. 1426.

la suma de RD\$188,807.54, pesos mensuales anterior a la suspensión de su contrato de trabajo y una vez repatriado a la República Dominicana, la empresa FALCONBRIDGE DOMINICANA S.A., le reincorpora con un salario ascendente a RD\$210,541.00 pesos, puntos que no han sido objetos de controversia entre las partes en la presente litis. CONSIDERANDO: Que esta jurisdicción considera contrario al espíritu de justicia, razonabilidad y buena fe que debe prevalecer en toda relación laboral, que en el caso de la especie al regreso del trabajador a la empresa, conservara el monto del salario acordado con la empresa Koniambo Nickel, SAS (“KNS”), el cual consistía en una retribución que entre otras cosas incluía salario de navidad y bonificación, lo mismo que las condiciones en que se prestarían los servicios, esto es, bajo un estilo y costo de vida distinto al de la República Dominicana, encontrarse fuera del ámbito familiar, unido a una serie de circunstancias que bajo una oferta atractiva salarial y garantía de su puesto de trabajo al regreso a su país pudo haber aceptado el trabajador. (...) CONSIDERANDO: Que al haber consentido de mutuo acuerdo el trabajador y la empresa FALCONBRIDGE DOMINICANA S.A., la suspensión de los efectos del contrato de Trabajo para que dicho trabajador prestara temporalmente servicios para la empresa Koniambo Nickel, SAS (“KNS”), de conformidad con el principio de la buena fe que debe primar en las relaciones laborales entre trabajadores y empleadores, esta corte establece que el salario que el trabajador debía percibir a su regreso a la empresa luego del cese del período de suspensión era el devengado en la empresa FALCONBRIDGE DOMINICANA S.A., es decir la suma de RD\$188,807.54, pesos mensuales que percibía cuando fue suspendido el contrato de trabajo, actualizado con los ajustes salariales que pudiese haber hecho la empresa hasta el momento del reintegro del trabajador. CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo argumentado por la empresa recurrente en sus escritos en esta jurisdicción de apelación, al regresar el trabajador a la empresa FALCONBRIDGE DOMINICANA S.A., la misma había reajustado el salario para la posición del trabajador, en consecuencia el monto que devengaría el mismo asciende a RD\$210,541.00 pesos mensuales, sin embargo, realizó un depósito de la quincena laborada por el trabajador luego de su regreso, en su cuenta de nómina, No.0323576-001-0, en el banco BHD LEON, por la suma de RD\$129,875.78 pesos, de conformidad con la certificación realizada por dicha entidad bancaria en fecha 1/12/2015, la cual reposa en el expediente, montos que deben promediarse a los fines

de establecer el salario para el cálculo de cualquier derecho o prestación económica que resulte acreedor el trabajador, siendo ilógico calcular sus derechos sobre la base de un salario devengado en otra empresa

durante el período de suspensión de mutuo acuerdo con la empresa recurrente.

17. Que ha sido jurisprudencia constante que: *...el establecimiento del monto del salario de un trabajador demandante en pago de prestaciones laborales es una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo, que escapa al control de casación, salvo que éstos al hacerlo incurran en alguna desnaturalización¹³⁶, siendo preciso que esa evaluación se fundamente en el examen de las pruebas aportadas y la legislación laboral vigente (arts. 15, 16 y 192 del C. T.), siempre tomando en cuenta los principios que rigen la materia¹³⁷.*

18. Los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas aportadas al debate y en la especie, contrario a lo alegado por la parte recurrente, estos, como una cuestión de hecho y por ser un aspecto controvertido por las partes en litis, formaron su convicción respecto del monto del salario de la ponderación de las distintas pruebas aportadas a su consideración y establecieron correctamente que el verdadero salario devengando por el trabajador era el que previamente le concedía la empresa recurrida antes de prestar sus servicios personales en Nueva Caledonia y que se pactó conservar, siendo posteriormente actualizado al momento de su reintegro de conformidad con el principio de la buena fe que rige las relaciones laborales como fue acordado, sin incurrir la corte en las violaciones sostenidas por la parte recurrente, sino que otorgó una correcta aplicación de la normativa y los principios que rigen esta materia, en tal sentido, también procede desestimar en ese aspecto los medios que se examinan.

19. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, por lo que procede rechazar el recurso de casación.

136 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 29, 5 de febrero 2014, BJ. 1239, pág. 1336.

137 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 110-2019, 13 de marzo 2019, BJ. Inédito.

20. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por José Israel Ogando Espinosa, contra la sentencia núm. 00053, de fecha 14 de abril de 2016, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 28

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 30 de septiembre de 2020.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Arturo Caballer Casas y compartes.
Abogada:	Licda. Yipsy Roa Díaz.
Recurridos:	Puratos Dominicana, S.A. y compartes.
Abogados:	Lic. Enmanuel Montás, Licdas. Yanna Montás y Yipsy Roa Díaz.

Jueza ponente: *Nancy I. Salcedo Fernández.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de noviembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada de sendos recursos de casación interpuestos por Arturo Caballer Casas y Puratos Dominicana, SA., Puratos Costa Rica, SA. y Puratos Honduras, SA., contra la sentencia núm. 655-2020-SSEN-193, de fecha 30

de septiembre de 2020, dictada por la Corte de Trabajo de Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de diciembre de 2020, en el centro de servicio presencial en el edificio de la Corte de Trabajo de la provincia Santo Domingo, suscrito por la Lcda. Yipsy Roa Díaz, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0077888-4, con estudio profesional abierto en la oficina de abogados “Valerio Jiminián Roa”, ubicado en la calle Presa de Tavera núm. 465, sector El Millón, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogada constituida de Arturo Caballer Casas, español, tenedor de la cédula de identidad núm. 402-2695912-6, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso principal y el recurso de casación incidental fue presentado mediante memorial depositado en fecha 29 de diciembre de 2020, en el centro de servicio presencial, edificio Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santo Domingo, suscrito por los Lcdos. Enmanuel Montás y Yanna Montás, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1279442-5 y 224-0016543-1, con estudio profesional, abierto en común, en “MS”, ubicado en la avenida 27 de Febrero núm. 495, torre Fórum, oficina 4A, sector El Millón, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de: a) Puratos Dominicana, SA., sociedad comercial incorporada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC núm. 1-01-19570-3, domiciliada en la carreta Duarte Vieja núm. 91, representada por su gerente general Manuel Enrique García Piña, portador del pasaporte núm. 130795052; b) Puratos Costa Rica, SA., sociedad comercial incorporada de conformidad con las leyes de la República de Costa Rica; y c) Puratos Honduras, SA., sociedad comercial incorporada de conformidad con las leyes de la República de Honduras.

3. De igual manera, fue presentada la defensa al recurso de casación incidental parcial mediante memorial depositado en fecha 28 de enero de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. Yipsy Roa Díaz, de generales antes indicadas, actuando como abogada constituida de Arturo Caballer Casas.

4. La audiencia para conocer ambos recursos de casación fue celebrada por esta Tercera Sala, en sus atribuciones *laborales*, en fecha 4 de agosto de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. Sustentada en un alegado desahucio, el señor Arturo Caballer Casas incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos de los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018, gastos de boletos aéreos y mudanza, un día de salario por aplicación al artículo 86 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios contra Puratos Dominicana, SA., Puratos Costa Rica, SA. y Puratos Honduras, SA., dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 667-2019-SSEN-00151, de fecha 8 de agosto de 2019, que excluyó del proceso a Puratos Costa Rica, SA. y Puratos Honduras, SA., rechazó la demanda en reclamación de prestaciones laborales y un día de salario en aplicación al artículo 86 del Código de Trabajo por no haberse demostrado que el contrato por tiempo indefinido terminó por el desahucio ejercido por el empleador, rechazó el pago de gastos de boletos aéreos y mudanza, así como los derechos adquiridos de los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018, y solo condenó a Puratos Dominicana, SA. al pago de derechos adquiridos de 2018, salario de Navidad de 2017 e indemnización por daños y perjuicios porque el empleador no demostró haber constituido el Comité Mixto de Seguridad e Higiene en el Trabajo.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por Arturo Caballer Casas y, de manera incidental, por Puratos Dominicana, SA., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo la sentencia núm. 655-2020-SSEN-193, de fecha 30 de septiembre de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA, en cuanto a la forma, REGULAR los recursos de apelación, el primero interpuesto de manera principal por el señor Arturo Caballer Casas, en fecha trece (13) de septiembre de 2019, y el segundo, de manera incidental por Puratos Dominicana, SA., en fecha dos (02) de*

octubre del año 2019, en contra de la sentencia número 667-2019- SSEN-00151, de fecha ocho (8) de agosto de 2019, dada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, por ser conforme a la Ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo ACOGE en parte ambos recursos en consecuencia: a) revoca la sentencia recurrida en su ordinal Quinto, Literal E; b) se revoca el ordinal Segundo, para que en lo adelante, se lea de la siguiente manera: “se condena solidariamente a las empresas Puratos Costa Rica, SA., Puratos Honduras S. A., y Puratos República Dominicana S.A., al pago de los valores que por esta sentencia se le reconozcan al señor Arturo Caballer Casas, por las razones antes indicadas”; c) acoge la participación en los beneficios de la empresa correspondiente al año 2017, y condena a las empresas a pagar la suma de un millón setecientos veintinueve mil ciento noventa y cinco pesos con 61/100 (RD\$1,729,195.61); y d) confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida. **TERCERO:** Se compensan las costas del procedimiento (sic).

III. Medios de casación

7. El señor Arturo Caballer Casas invoca, en sustento de su recurso de casación principal, los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación de la ley, derivada de la errónea aplicación por parte de la corte a-qua de las disposiciones de los artículos 67 y siguientes, y 75 y siguientes, y 16 del Código de Trabajo, al no establecer la forma de terminación del contrato de trabajo, la carga de la prueba y su ponderación. Desnaturalización de los hechos y medios de prueba sometidos a su consideración. Contradicción de motivos. **Segundo medio:** Violación de la ley y falta de base legal. Violación del principio V, los artículos 192, 220, 223 del Código de Trabajo, toda vez que la corte a-qua estableció de forma incorrecta el cómputo del salario y declaró prescrito el derecho pago de salario de navidad nunca pagado desde el año 2013 hasta el 2018” (sic).

8. Por su lado, las sociedades Puratos Dominicana, SA., Puratos Costa Rica, SA. y Puratos Honduras, SA., invocan en sustento de su recurso de casación incidental el siguiente medio: “**Único medio:** El contrato de trabajo es por cierto tiempo” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Jueza ponente: Nancy I. Salcedo Fernández

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que

modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. De la fusión de los recursos de casación

10. La fusión de expedientes o recursos es una facultad de los jueces que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes pueda ser decidida por una misma sentencia.

12. En el presente caso los recurrentes han interpuesto sus recursos de casación de manera separada, por lo que esta Tercera Sala en busca de una buena administración de justicia y garantizar el principio de economía procesal, en razón de que el caso que nos ocupa trata de dos acciones interpuestas contra la misma sentencia y entre las mismas partes, procede fusionarlos de oficio y fallarlos mediante la misma sentencia.

a) en cuanto al recurso de casación principal

13. Para apuntalar su primer medio de casación, el recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* determinó que no se demostró la terminación del contrato por desahucio ejercido por el empleador incurriendo así en desnaturalización de los hechos, ya que la empresa decidió terminar de forma irreversible la relación laboral sin alegar causa, el 31 de julio de 2018, luego de haberle otorgado un preaviso de tres meses, lo que puede verse evidenciado en el correo de 17 de julio de 2018 y en la declaración del propio trabajador ante la corte *a qua*, lo que demuestra que se violó el artículo 75 del Código de Trabajo. Que los jueces del fondo se dejaron confundir con la tesis de la contraparte al darle valor a otro correo de 3 julio de 2018, en la que se le informó al trabajador que se había abierto sorpresivamente la posición que él ocupaba antes de desempeñar la función de gerente general en la República Dominicana, haciendo creer que el desahucio nunca ocurrió, lo cual se aleja totalmente de la realidad como se puede evidenciar en el memorándum de 28 de mayo de 2018 en el que se hace constar que ya el trabajador no iba a prestar más sus servicios para ninguna de las empresas recurridas, lo que demuestra la intención inequívoca de ejercer el desahucio, por lo que la alegada recontractación no es más que una maniobra para desconocer sus prestaciones laborales

y derechos adquiridos. Que, en ese orden, la sentencia impugnada desconoció el principio VIII del Código de Trabajo y aplicó de forma incorrecta la inversión de la carga de la prueba del artículo 16 de la misma norma, pues ante las pruebas presentadas prefirieron aquellas que perjudican al trabajador al cambiarle el sentido a la terminación del contrato; asimismo, la corte *a qua* incurre en contradicción de motivos, pues en una parte de la sentencia indica que no se demuestra el desahucio, mientras que en otra, comprueba que el recurrente fue preavisado. Al fallar de la forma indicada, la sentencia impugnada incurre en desnaturalización de los hechos porque declaró que el trabajador recibió una oferta luego de terminado el contrato durante el periodo de preaviso sin tomar en consideración que: i) el empleador no manifestó intención de que el exponente permaneciera en la empresa; ii) la posición nueva aparece luego de que el trabajador reclama sus prestaciones laborales y derechos adquiridos; y iii) el trabajador desconfiaba de la empresa, ya que cambiaron de dueños en el ámbito internacional.

14. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) que el señor Arturo Caballer Casas incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos de los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018, gastos de boletos aéreos y mudanza, un día de salario por aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra Puratos Dominicana, SA., Puratos Costa Rica, SA. y Puratos Honduras, SA., alegando haber sido contratado por sus empleadoras el 1° de mayo de 2005 y que el 26 de abril de 2018 la señora Danielle Arraes le comunicó de forma verbal que fue desahuciado con efectividad a partir del 31 de julio de 2018; que en el último año de servicio devengó un salario mensual de RD\$1,019,235.00; por su parte, los empleadores argumentaron que son un conglomerado multinacional con presencia en 70 países que decidieron contratar al trabajador en fecha 20 de julio de 2013 por un periodo máximo de cinco años mediante un contrato por tiempo definido como gerente general en la República Dominicana, cuyo salario mensual era de RD\$686,778.86, entre otros beneficios extraordinarios, por lo que la demanda debía ser rechazada, ya que no fue ejercido ningún desahucio, sino la llegada del término; b) que el tribunal de primer grado excluyó del proceso a Puratos Costa Rica, SA. y Puratos Honduras,

SA., rechazó la demanda en reclamación de prestaciones laborales y un día de salario en aplicación al artículo 86 del Código de Trabajo por no haberse demostrado que el contrato por tiempo indefinido terminó por el desahucio ejercido por el empleador, rechazó el pago de gastos de boletos aéreos y mudanza, así como los derechos adquiridos desde el 2013 al 2017 y solo condenó a Puratos Dominicana, SA. al pago de derechos adquiridos de 2018, salario de Navidad de 2017 calculados en virtud del salario mensual de RD\$686,778.86 e indemnización por daños y perjuicios porque el empleador no demostró haber constituido el Comité Mixto de Seguridad e Higiene en el Trabajo; c) que inconformes con la decisión, la parte trabajadora interpuso recurso de apelación principal reiterando sus alegatos de primer grado, y adicionó que la empresa nunca tuvo intención de volver a contratarlo luego de producirse el desahucio el 31 de julio de 2018 como se demuestra en el memorándum de 28 de mayo de 2018 en el que se anunció su salida de toda la empresa y que en la comunicación verbal con la señora Danielle Arraes de 28 de abril de 2018, tampoco se le indicó que existió la posibilidad de ser recontratado, por lo que debía revocarse la sentencia de primer grado en todas las partes en las que este fue perjudicado y ratificarse el pago de derechos adquiridos ordenados y aumentar el monto de daños y perjuicios; por su lado, la parte empleadora interpuso recurso de apelación incidental reiterando sus alegatos de primer grado y adicionó que, previo a la llegada del término del contrato por tiempo definido, las empresas le ofrecieron al señor Arturo Caballer Casas su antiguo puesto en Costa Rica que ocupaba previo al de la República Dominicana, que éste nunca aceptó, por lo que sentencia debería ser revocada en cuanto a la naturaleza del contrato de trabajo para que sea por cierto tiempo, y en consecuencia, suprimidas las condenaciones por concepto de participación en los beneficios de la empresa y ratificar la decisión en sus demás aspectos; d) la corte *a qua* revocó en parte la decisión al rechazar el reclamo por daños y perjuicios, incluir a Puratos Costa Rica, SA. y Puratos Honduras, SA. como empleadores y acoger el pago de participación en los beneficios de la empresa de 2017 y ratificarla en sus demás aspectos, cuya sentencia es objeto de sendos recursos de casación.

15. Previo a exponer sus fundamentos, la sentencia impugnada hace constar las pruebas valoradas para llegar a su conclusión:

“15. Que alega la parte recurrente principal la existencia de un contrato por tiempo indefinido entre ella y su empleador, el cual concluyó por desahucio ejercido por el empleador, mientras que la 16. Reposan en el expediente: 1) copia de contrato de trabajo suscrito entre el señor Arturo Caballer Casas y la empresa Puratos Costa Rica, el cual se detalla en algunas de sus partes a continuación: “... Novena: Del Plazo del Contrato: Este Contrato es por tiempo indefinido. Por tratarse de un cambio de compañía del mismo grupo se le reconoce al trabajador una antigüedad desde el día 01 de mayo de 2005, fecha en que inicio sus labores en Puratos de Honduras, S.A...”; 2) Anexo al Contrato de Trabajo Indefinido para Cuello Blanco, relacionado con traslado. Celebrado entre Arturo Caballer Casas y la empresa Puratos Costa Rica, el cual expresa lo siguiente: “... Considerando el contrato de trabajo indefinido del empleado, celebrado entre las partes el 1/1/2009 (en lo adelante contrato de trabajo). Considerando el hecho de que este anexo... tiene por objeto regular los derechos y condiciones relacionados con el traslado del empleado a Puratos Dominicana, S. A., en Santo Domingo Oeste... han acordado lo siguiente... la duración del traslado del empleado a Puratos Dominicana, S. A., en Santo Domingo Oeste (República Dominicana) se estableció en un máximo de 5 años, con efecto a partir del 01 de agosto de 2013 como muy pronto después de la entrega de todos los documentos legales (permiso de trabajo) el empleador se reserva el derecho en todo momento de cancelar unilateralmente el traslado durante su desempeño. En ese caso de una terminación del traslado por parte del Empleador, el empleador deberá notificar al empleado de esto, tres (3) meses antes. La terminación del traslado nunca puede ser considerada por el empleador como una enmienda unilateral al contrato de trabajo, y por lo tanto, nunca puede invocarse como motivo para que el empleado rescinda el contrato de Trabajo en detrimento del empleador... al término del traslado, las disposiciones del Contrato de Trabajo se aplicaran, una vez más, en su totalidad. El nuevo salario anual bruto para el empleado será igual al salario de referencia como se establece en la cláusula 4 de este anexo de traslado, más las indexaciones y los aumentos salariales que pudieron haber tenido lugar durante el periodo de traslado. El empleado no tendrá derecho a ninguna prima, daño o compensación adicional si la terminación del traslado conlleva una reducción del salario neto como resultado de un cambio en las normas aplicables en virtud de la legislación fiscal o de la seguridad social”. 17. También

constan en el expediente los siguientes correos electrónicos: 1) “De Stredyio Sophie SStredyio@puratos.com. Enviado el jueves 17 de mayo de 2018. 4:41. Para: Arturo Caballer Casas Acaballer@puratos.com.do. Asunto: Re. Visita de Danielle Arraes. Estimado Arturo. Gracias por compartir sus preocupaciones conmigo. Como no estaba al tanto de los detalles, me he alineado con Fabio y Danielle antes de responder... por favor tenga en cuenta también que la decisión de no extender su asignación no es una decisión personal de Fabio. Esto fue discutido en el GEC, quien está alineado para cerrar su ciclo en República Dominicana y comenzar con un nuevo GM. Como Danielle probablemente explicó, al vencimiento de su asignación de expatriado usted, en principio volvería a suposición anterior en Costa Rica, Actualmente este puesto está ocupado y, como explicó Danielle estamos explorando oportunidades para una posición futura, pero por el momento no hay otra posición disponible en la región. SAM que coincida con su experiencia y competencias, por lo que podría verificar otras posibilidades. En los EE.UU. o en Europa, por el momento no hay posiciones abiertas coincidentes. Para el caso de que no se encuentre una nueva posición coincidente, por supuesto respetaremos las disposiciones de rescisión de su contrato y prepararemos un paquete de indemnizaciones...”; 2) “De: Servían Rafael (rservian@puratos.com). Asunto: terminación asignación República Dominicana. Fecha: 03 de julio de 2018. 6:49:54 pm GMT-4- Para Arturo Caballer Casas (acaballer@Puratos.com.do). CC: Arraes Danielle DArraes@puratos.com; De Wagter Thijs TDeWagyter@puratos.com. Apreciado Arturo, estoy dándole seguimiento al intercambio de correo de las últimas semanas respecto a la finalización de la asignación en la República Dominicana. De hecho, tengo buenas noticias para ti, en el sentido de que después de todo podemos ofrecerte una posición. Como Danielle te informó en el pasado, tu asignación de cinco años en la República Dominicana no se renovarían después de su vencimiento y que en ese momento todavía no había disponible ningún otro puesto para ti en la región. Como sabes, Puratos es un grupo dinámico donde las cosas pueden cambiar rápidamente. Este es el caso ahora, ya que el actual gerente de ventas de Puratos Costa Rica asumirá otro rol en la región. Esto significa que el puesto que ocupabas en Puratos de Costa Rica antes de tu asignación va a quedar vacante. Por lo tanto, y de acuerdo con nuestro contrato, Puratos Costa Rica está dispuesta a reintegrarte en ese puesto una vez que finalice tu asignación en república dominicana. Por lo tanto,

esperamos darte la bienvenida nuevamente en Puratos Costa Rica el día 01 de agosto de 2018 para que te reincorpores a tu puesto original como gerente de venta. Aunque esperamos que no sea necesario, y con el afán de ser fieles a nuestra palabra, te reiteró que si por alguna razón no deseas reintegrarte a Puratos Costa Rica. Puratos está dispuesto a mantener el paquete que se te ofreció en mi correo electrónico del 11 de junio. ¿Puedes indicarme cuando podemos hablar, lo antes posible, para poder discutirlo con más detalles? Saludos cordiales....”; 3) “De De Wagler This. Enviado: dinsdag 24 de julio 2018. 11,26, Para Acaballer@puratos.com. do... CC: Servían Rafael Rservian@puratos.com: Arraes Danielle DArraes@puratos.com. Asunto: RE: rescisión del Contrato A. Caballer. Estimado Arturo. Espero que estés bien. Me disculpo por no haberle respondido antes, justo regrese ayer de vacaciones. Primero necesito reiterar que su empleo con Puratos no ha sido terminado. Danielle le informo hace un tiempo que su asignación en la República Dominicana no se renovarían después de su vencimiento que en ese momento todavía no estaba disponible ninguna otra posición para usted en la región, pero no que ya hubiera una decisión de terminar su empleo con Grupo Puratos. Como prueba de esto, también se ha acercado activamente a otros mercados para un puesto alternativo y, finalmente, se abrió una posición en Costa Rica y se le ha ofrecido a usted. Le he pedido a nuestro abogado calificado en la república Dominicana que revise los documentos que ha proporcionado y la situación general. Encuentre su evaluación a continuación (lo cito): El señor Caballer no está considerando su rol gerencia y por lo tanto, el tratamiento que tal posición conlleva de nuestras leyes laborales. El Sr. Caballer no es un empleado común y, por lo tanto, se considera que sus condiciones de trabajo han sido negociadas. Es cierto: las leyes laborales imponen límites a la negociación privada, pero al mismo tiempo son más propensas a la negociación si el empleado tiene el perfil para negociar, lo cual es claramente el caso. Entonces, cuando considerandos: (i) el hecho de que su contrato con Puratos no fue terminado; (ii) el hecho de que recibió una oferta para unirse a un puesto en Costa Rica; (iii) el hecho de que su contrato actual expira pronto y de que bajo tales escenarios ningún paquete de indemnización es debido, es difícil estar de acuerdo con sus reclamos. Con respecto a los anexos: la hoja de cálculo de un documento creado por el Sr. Caballer sin valor alguno. El documento emitido por el ministerio de Trabajo también fue creado por el Sr. Caballer. Esta es solo

una herramienta proporcionada a cualquier persona para que pueda tener una idea de lo que tiene derecho a recibir. El problema es que los datos son proporcionados por las partes y, por lo tanto, los resultados pueden ser muy engañosos. En pocas palabras este documento no muestra nada y un tribunal debe validar o rechazar (en forma total o parcial) cualquier reclamo laboral. A la luz de lo anterior, Puratos cree que le ha hecho una propuesta muy razonable y correcta. Por lo tanto, lo invitamos cordialmente a que reconsidere su posición y nos informe si (i) acepta el puesto que le fue ofrecido por Puratos Costa Rica o (ii) acepta la propuesta alternativa mencionada en el siguiente correo electrónico de 25/06, con algunos puntos menores (automóvil, vivienda...) que aun se pueden discutir como se indica a continuación. No dude en ponerse en contacto conmigo o Rafael por teléfono si prefiere haber de esto en vivo...”; 4) “31 de julio de 2018. Sr. Arturo Caballer... Re: Sigüientes pasos con respecto a la terminación de la asignación en República Dominicana.... Estamos dando seguimiento a la finalización de tu asignación en Puratos Dominicana el 31 de julio de 2018 según lo acordado contractualmente. Como te hemos informado en varias ocasiones tu anterior puesto de trabajo está listo para ti en Puratos Costa Rica y necesitamos tu confirmación urgente con respecto a este asunto para coordinarlo adecuadamente...” (sic).

16. Continúa la corte *a qua* evaluando los elementos probatorios tomados en consideración para su decisión:

“18. En el acta de audiencia celebrada por esta Corte en fecha doce (12) de febrero del año 2020, compareció personalmente el señor Arturo Caballer Casas, quien declaró lo siguiente: “P. ¿Por qué demandó a la empresa? R. Porque el 16/04/2018 se me notificó que yo dejaba de trabajar para la empresa, y que no había lugar para mi dentro del grupo, eso me causó una gran sensación yo llevaba 13 años en la empresa,... llamé a Rafael Surian me dijo lo mismo y me dijo que no había lugar para mí en ninguna parte del mundo, es una empresa que tiene presencia en más de 70 países. Recursos Humanos en Bélgica me dijo lo mismo, llamé a la oficina de Estados Unidos y me dijo lo mismo, pregunté a la abogada de la empresa y me hicieron un documento con el finiquito, lo vi junto a la gerente de la empresa, llevé ese documento al Ministerio de Trabajo, ella me firmó y selló y me dijo que todo estaba correcto, me reuní con Yipsi Roa, recibo un correo del abogado de Bélgica con lo que tiene que pagar, pero ese documento es diez veces menos y le contestó a ese abogado

de Bélgica mediante correo y me dice que los datos que me dio son los correctos; luego voy donde mi abogada y nos reunimos con el nuevo abogado de la empresa, el señor Montas, el vio los números y dijo que estaba raro y me dijo que no podía decirme nada, para mi sorpresa es que faltando unos 20 días la empresa Puratos notifica a todos los gerentes del grupo envía una nota dando información de la terminación del contrato de trabajo, lo que hicimos en donde el señor Montas es mostrar lo que se me debe de pagar, pero luego se me dice que hay una nueva plaza en Costa Rica, el presidente de la empresa es que el señor de la Barra, se encuentra en Argentina sin su familia, lo que ellos pretendían era moverme a Costa Rica, para pagarme menos bajo las leyes de Costa Rica. P. ¿Cuándo empecé a trabajar? R. El primero de mayo del 2005, empecé en Honduras, empecé aquí en el 2013... P. ¿Cuándo se le informa que usted no va a trabajar más? R. el 26/04/2018... P. ¿Qué pasó con la oferta de empleo? R. Yo sentí que era una trampa para no tener que pagarme querían llevarme a Costa Rica para pagarme menos, entonces eso le había pasado a otro compañero que lo movieron para otro país. A mí me habían dicho que el 31/7/2018 era mi último día de trabajo y que no había plaza para mí en otro lugar, antes de eso me enteré de la plaza, pero no di respuesta a eso... P. ¿Qué inconveniente paso en julio del 2018? R. me informan de la terminación fue 26/04/2018, pase tres meses antes de julio con la empresa, estaba en proceso de entregar mi puesto. P. ¿Tres meses después de continua laborando? R. Si. P. ¿El contrato decía que después de 5 años podían moverlo? R. Si, ellos me habían dicho que no había lugar para mí en ninguna parte del mundo. P. ¿En abril es que le comunican la terminación? R. Si. P. ¿Todos los movimientos los hace el mismo mes de abril? R. si y en principio del mes de mayo. P. ¿y no encontró respuesta? R. Si. P. ¿Tres meses después aun estando en el trabajo, le ofrecieron una plaza? R. Si. P. ¿Si el acuerdo era que cada cinco años los podían mover porque no se fue a Costa Rica? R. El presidente de la empresa que los mueven de país para despedirlo, pasó con varios directores generales, yo desconfiaba de la empresa. P. ¿Tuvo desconfianza en la empresa durante los 13 años de trabajo? R. si la persona que me comunica la terminación del contrato me dice que terminaba y que no había ninguna otra plazas...”

19. También presentó sus declaraciones el señor Rafael Servían Guerrero, quien declaró entre otras cosas las siguientes: “P. ¿Cuál es la situación con Arturo? R. En abril del 2018 yo iba a viajar junto con Danielle Arráez, pero

no pude salir, la comunicación era muy clara, su trabajo en República Dominicana era por 5 años, veníamos a decirle que no se iba a renovar y que tres meses después se iba a terminar el contrato, también dice el contrato había que volverlo a Costa Rica. Se le informaba que no se iba a renovar y que en ese momento, justo en ese momento no había plaza en Costa Rica, pero era en ese momento, pero podía surgir algo y yo recomendé si podía haber otra plaza en Estados Unidos, en Canadá, en México u otro lugar. P. ¿Qué sucedió luego cuando llegaron los meses? R. Después hubo varias comunicaciones, el tenía preocupación el grupo dijo que en cualquier situación le íbamos a calcular el monto que le correspondía, pero esto es solo en caso de que no surgiera una plaza... P. ¿Cuándo se da la posición? R. yo le escribí el 03/07/2018, antes de ahí no existía la posición, estábamos formando a otra persona para que fuera a R.D., y el que estaba en Costa Rica iba a pasar a otra posición por eso el perfil de Arturo era indicado para Costa Rica, yo le mande esta información en julio, su asignación estaba hasta el 31 de julio, pero él no me contesto, le dije que necesitaba saber si iba a venir, porque lo habíamos inscrito en el seguro social de Costa Rica y otras documentaciones, mas luego me dijo que necesitaba resolver los asuntos en República Dominicana, entre eso le mantuvimos sus beneficios del trabajo, luego de un tiempo ya no hubo más comunicación..." (sic).

17. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"20. Por la valoración de los medios de pruebas presentados y las declaraciones de las partes en litis, se puede comprobar lo que se establece a continuación: 1) que el señor Arturo Caballer Casas trabajaba para el grupo Puratos, empresa multinacional que tiene divisiones en diferentes partes del mundo, prestando el recurrente servicios en Puratos Honduras, Puratos Costa Rica y Puratos República Dominicana, siendo su último lugar de prestación de servicios la República Dominicana, razón por la cual, y como establecimos en otra parte de esta sentencia somos competentes para ventilar y decidir el presente proceso. 2) que el contrato que unía a las partes era y así determinamos, sin necesidad de que conste en el dispositivo de esta sentencia, un contrato por tiempo indefinido, suscrito por la parte recurrente y la empresa demandada en fecha dos (2) de enero del 2009, donde se le reconoce el tiempo trabajado en Puratos Honduras. 3) luego a dicho contrato de trabajo se le hace un adendum o anexo donde

ambas partes pactan el traslado del recurrente a la República Dominicana, especificando dicho adendum que solo estaría en la República Dominicana por un tiempo máximo de Cinco (05) años, vencido el cual regresaría a su puesto original en Costa Rica; a este respecto el artículo 26 del Código de trabajo dispone: “Cuando los trabajos son de naturaleza permanente el contrato que se forma es por tiempo indefinido. Sin embargo, nada se opone a que el empleador garantice al trabajador que utilizará sus servicios durante cierto tiempo determinado”. 4) que en fecha 26 de abril del año 2018, la señora Danielle Arrez le comunica al recurrente que su designación en la República Dominicana concluía el 31 de Julio del año 2018, y que en ese momento en la empresa no había un puesto vacante para él, mas luego por email dirigido al recurrente por la señora Streydio Sophie, la misma le ratifica que su asignación acababa el 31 de julio del año 2018, que estaban verificando si había alguna asignación disponible para él, pero que hasta la fecha no tenían posición para ofrecerle, que si no aparecía una posición le pagarían las indemnizaciones que le correspondían. 5) que en fecha tres (03) de julio del 2018, el señor Servian le envía un correo electrónico mediante el cual le comunica que ya la plaza que anteriormente ocupaba en Puratos Costa Rica estaba disponible para que la ocupase a partir del día 01 de agosto del año 2018, comunicación que el recurrente no contestó (según sus propias declaraciones). 6) que el señor Arturo Caballer Casas, no ocupó la posición que le fue ofrecida mucho antes de vencerse el plazo del preaviso de tres meses pactados entre las partes en el anexo del contrato de trabajo, alegando que no tenía confianza en la empresa y que lo querían mandar a Costa Rica porque las leyes laborales le beneficiaban menos que en la República Dominicana. 21. Por los hechos comprobados en este proceso, se puede establecer que el recurrente señor Arturo Caballer Casas fue preavisado en fecha 26 de abril del 2018, de que su asignación en la República Dominicana concluía en fecha 31 de julio del año 2018, como estaba estipulado contractualmente, pero que no había plaza disponible para una nueva asignación o puesto de trabajo en ese momento, sin embargo, en fecha tres (03) de julio del año 2018, antes del vencimiento del plazo de preaviso, le fue notificado que su plaza anterior estaba desocupada y a su disposición, por lo que podía ocupar la misma a partir del día uno (01) de agosto del año 2018, posición que como explicamos anteriormente no ocupó, lo que nos indica que la asignación en República Dominicana llegaba a su fin en

la fecha indicada, no así el contrato de trabajo por tiempo indefinido firmado con la empresa, en ese tenor no reposan en el expediente pruebas que nos permitan establecer fehacientemente que la relación de trabajo entre las partes concluyera por desahucio, por el contrario, hemos comprobado que el recurrente no se presentó a su nuevo puesto de trabajo, alegando que sintió “que era una trampa para pagarle menos”; razón por la cual procede como al efecto, rechazar la demanda en cobro de prestaciones laborales e indemnizaciones supletorias, confirmando la sentencia recurrida en ese aspecto” (sic).

18. Debe precisarse que la jurisprudencia pacífica ha sostenido que *en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los medios de prueba*,¹³⁸, facultad que les permite determinar su fidelidad y verosimilitud, siempre que no incurran en desnaturalización, que consiste en darles a los hechos, circunstancias y pruebas, un significado distinto a los que verdaderamente tienen¹³⁹.

19. En cuanto al desahucio, esta Tercera Sala ha establecido que *es el acto por el cual una de las partes, mediante aviso previo a la otra y sin alegar causa, ejerce el derecho de poner término a un contrato de trabajo por tiempo indefinido ... que la terminación del contrato de trabajo por desahucio no se presume, debe ser establecida en forma clara y concreta*¹⁴⁰; en ese orden se ha establecido que *ante la negativa de la terminación del contrato de trabajo por parte del empleador, le correspondía al trabajador probar haber sido objeto de la terminación por desahucio*¹⁴¹.

20. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que, para determinar el hecho material del desahucio, la corte *a qua* acudió al examen integral de las pruebas aportadas al proceso, de manera particular, al intercambio de correos electrónicos entre las partes y, mediante el poder soberano de apreciación de las pruebas, comprobó que, si bien la empresa le había comunicado al trabajador en fecha 26 de abril de 2017 que su periodo de cinco años que le correspondía en República Dominicana terminaría el 31 de julio de 2018, conforme con el pacto escrito entre las partes y que todavía no tenían un puesto vacante para él, previo la

138 SCJ, Tercera Sala, sent. 12 de julio 2006, BJ. 1148, págs. 1532-1540.

139 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 52, 21 de junio de 2019, BJ. 1303.

140 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 48, 17 de diciembre 2014, BJ. 1249.

141 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 37, 27 de julio 2016. BJ.1267.

llegada del término, en fecha 3 de julio de 2018, se le ofertó su antiguo puesto de trabajo en Costa Rica, sin embargo el trabajador no respondió a dicha oferta, cuya conclusión arribada por la corte *a qua* no evidencia desnaturalización, pues en varios correos dirigidos al trabajador, uno de fecha 17 mayo de 2018 se menciona que *Como Danielle probablemente explicó, al expirar su asignación de expatriado, en principio regresaría a su puesto anterior en Costa Rica. Actualmente, este puesto está ocupado y, como explicó Danielle, estamos explorando oportunidades para un puesto futuro, pero por el momento no hay otro puesto disponible en la región;* otro de 3 de julio de 2018 que expresa *tengo buenas noticias para ti, en el sentido de que después de todo podemos ofrecerte una posición.... Por lo tanto, y de acuerdo con nuestro contrato, Puratos Costa Rica está dispuesta a reintegrarte en ese puesto una vez que finalice tu asignación en república dominicana;* y una carta de fecha 31 de julio de 2018 que indica que *Estamos dando seguimiento a la finalización de tu asignación en Puratos Dominicana el 31 de julio de 2018 según lo acordado contractualmente. Como te hemos informado en varias ocasiones, tu anterior puesto de trabajo está listo para ti en Puratos Costa Rica y necesitamos tu confirmación urgente con respecto a este asunto para coordinarlo adecuadamente;* en consecuencia, de la lectura de las pruebas valoradas por la corte *a qua*, no se comprueba que la terminación del contrato por desahucio se haya materializado, sino, al contrario, la intención de continuar la relación laboral, pero con un cambio de puesto de trabajo, cuya posibilidad se consensuó previamente por ambas partes.

21. En cuanto al alegado período de preaviso que operó desde el 26 de abril al 31 de julio de 2018, esta Tercera Sala advierte que, por los hechos comprobados por la corte *a qua*, no se evidencia que estemos ante la figura del preaviso consagrada en el artículo 76 del Código de Trabajo, pues el aviso previo dado el 26 de abril hacía referencia a la terminación de la asignación del contrato en República Dominicana, no así en cuanto al contrato de trabajo como correctamente valoraron los jueces del fondo, por lo que no cometieron contradicción en la exposición de los motivos.

22. A que tampoco existió violación al principio *in dubio pro operario*, ya que este principio VIII solo es aplicable cuando existe una *duda racional en cuanto a los efectos de una determinada situación fáctica, siendo aplicable solamente a la interpretación del derecho, en caso de duda respecto*

*a su sentido y alcance*¹⁴², lo que no ha ocurrido en la especie, en la cual no se discute la aplicación de dos normas, sino una apreciación de hecho que no evidencia desnaturalización como se ha verificado, ni tampoco viola la inversión de la carga de la prueba, pues le correspondía al trabajador demandante demostrar el hecho material del desahucio como también se ha señalado anteriormente; en ese sentido, esta Tercera Sala procede a rechazar este medio de casación.

23. Para apuntalar su segundo medio de casación, el trabajador alega violaciones distintas en su alcance y configuración, por lo que serán analizadas por aspectos para una mejor coherencia en la decisión.

24. En cuanto a su primer aspecto, el recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* determinó que el salario del trabajador era el alegado por la empresa, ascendente a la suma de RD\$686,778.86, no obstante, los jueces del fondo no tomaron en cuenta otros montos como los gastos educacionales, tickets aéreos en tiempos de vacaciones y navideños y de integración familiar, sustentado en que eran gastos de representación considerados como salarios extraordinarios, lo que es falso porque esos montos eran recibidos de forma habitual sin importar que estuviera de vacaciones o en épocas navideñas. También incurre en el vicio de falta de motivos al tomar como referencia el monto reportado en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, el cual no necesariamente es el monto real del salario.

25. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“32. Otro punto controvertido en el presente proceso es el salario devengado, que alega el señor Arturo Caballer Casas que devengaba un salario mensual igual a la suma de Un millón diecinueve mil doscientos treinta y cinco pesos (RD\$1,019,235.00), mientras que la parte demandada alega que el salario del demandante era igual a la suma de seiscientos ochenta y seis mil setecientos setenta y ocho pesos con ochenta y seis centavos (RD\$686,778.86). 33. Reposa en el expediente la planilla de personal fijo correspondiente al año 2018, de la razón social Puratos Dominicana, S.A., en el cual consta el señor Arturo Caballer Casas, gerente general con un salario mensual de RD\$689,973.83. 34. Constan en el expediente varias nominas de la empresa Puratos Dominicana, S. A,

142 SCJ. Tercera Sala, sent. núm. 9, 25 de febrero de 2015. BJ. 1251.

entre los cuales detallamos los siguientes: 1) "Puratos Dominicana, S. A. Nómina quincenal del 1 al 15 de enero del 2018. Arturo Caballer... sueldo quincenal 254,471.19... salario neto a depositar 154,421.19"; 2) "Puratos Dominicana, S. A. Nómina quincenal del 16 al 30 de enero del 2018. Arturo Caballer... sueldo quincenal 254,471.19... salario neto a depositar 154,421.19"; 3) "Puratos Dominicana, S. A. Nómina quincenal del 16 al 30 de febrero del 2018. Arturo Caballer... sueldo quincenal 247,809.25... salario neto a depositar 228,734.68"; 4) "Puratos Dominicana, S. A. Nómina quincenal del 16 al 30 de marzo del 2018. Arturo Caballer... sueldo quincenal 247,809.25... salario neto a depositar..."; 5) "Puratos Dominicana, S. A. Nómina quincenal del 1 al 15 de marzo del 2018. Arturo Caballer... sueldo quincenal 247,814.41... salario neto a depositar 154,814.41..."; 6) "Puratos Dominicana, S. A. Nómina quincenal del 16 al 30 de abril del 2018. Arturo Caballer... sueldo quincenal 247,814.41... salario neto a depositar..."; 7) "Puratos Dominicana, S. A. Nómina quincenal del 1 al 15 de abril del 2018. Arturo Caballer... sueldo quincenal 254,814.41... salario neto a depositar 154,814.41..."; 8) "Puratos Dominicana, S. A. Nómina quincenal del 16 al 30 de mayo del 2018. Arturo Caballer... sueldo quincenal 254,814.41... salario neto a depositar..."; 9) "Puratos Dominicana, S. A. Nómina quincenal del 1 al 15 de mayo del 2018. Arturo Caballer... sueldo quincenal 254,814.41... salario neto a depositar..."; entre otros.

35. Consta en el expediente la Certificación No. 1067763, mediante el cual se puede verificar que el señor Arturo Caballer Casas estaba cotizando durante el último año en la prestación de servicio de la siguiente manera: " 2018-07...salario 690,047.03; 2018-06... salario 690.047.03; 2018- 05... salario 690.047.03; 2018-04... salario 689,974.01; 2018-03... salario 688,477.22; 2018- 02... salario 688,477.22; 2018-01... salario 685,901.93; 2017-12... salario 685,135.28; 2017- 11... salario 684,113.08; 2017-10... salario 683,601.98; 2017-9... salario 683,127.39; 2017-08 ... salario 682,579.78; 2017-07 ... salario 686,322.85". 36. El señor Arturo Caballer Casas, percibía otros valores por concepto de adelanto único de, por educacional, ticket aéreos en tiempos de vacaciones y navideños, integración familiar, los cuales no puede ser considerado parte del salario, por el carácter extraordinario que revisten estos beneficios que le eran otorgados al trabajador debido al puesto que desempeñaba, por lo cual no pueden ser admitidos como parte del salario ordinario. 37. La jurisprudencia ha establecido los siguientes criterios: "que los gastos de

representación, combustibles, celulares y teléfonos residenciales, son herramientas de carácter extraordinario que el empleador pone a cargo del trabajador para que pueda cumplir con su labor ante las exigencias y naturaleza de la función que desempeña, que tienen un carácter extraordinario y no pueden ser admitidas como parte del salario ordinario en sectores como el que se trata; considerando, que el bono incentivo son primas que tienen su fundamento en el interés del empleador de obtener una mayor producción y una mejor calidad de su trabajo. El incentivo al trabajo, en el presente caso, el bono, es un verdadero salario extraordinario por labor que en modo alguno puede catalogarse como complemento del salario ordinario. Considerando que ha sido juzgado por esta Corte que corresponde a los jueces del fondo, dar por establecido el monto del salario devengado por el trabajador por lo cual deben examinar las pruebas que se le aporten, teniendo la facultad para entre pruebas disímiles, basar su decisión en aquellas que les resulten más creíbles y descarten las que a su juicio, no están acorde con los hechos de la causa (sentencia 9 de noviembre 2011), sin embargo, ese monto no puede ser desnaturalizado por valores que el trabajador recibe como condición de la prestación propia de la naturaleza de su servicio, como son los gastos de representación o salarios extraordinarios y el bono incentivo que no pueden computarse como salario ordinario. Considerando, que la planilla de personal fijo es un documento que puede ser descartado por cualquier otro medio de prueba, en el caso de la señora Faride Rafaelina Tejeda Flores, por combustible, pago de vehículo y comisiones que no tienen la calificación de salario ordinario, en ese tener casa la sentencia impugnada por desnaturalización y falta de base legal” (Sent. 14 de Febrero 2018, Pág. 8, Boletín Judicial Inédito); (...) 38. En el expediente no hay medios de pruebas mediante los cuales se puede comprobar que el recurrente principal señor Arturo Caballer Casas devenga el salario que alega, razón por la cual procede acoger el salario que el mismo en su condición de gerente general reportó durante el último año al Sistema de la Seguridad Social igual a la suma de seiscientos ochenta y seis mil setecientos setenta y ocho pesos con 86/100 (RD\$686,778.86), confirmando la sentencia del primer grado en ese sentido” (sic).

26. Al respecto, debe precisarse que *las sumas de dineros que por concepto de dietas, rentas, comisiones y otras que reciban los trabajadores, para ser consideradas parte integral del salario ordinario computable a*

los fines de determinar el monto del auxilio de cesantía y otros derechos de éstos, es necesario que las mismas sean recibidas de manera permanente e invariable como consecuencia de la prestación ordinaria de sus servicios personales, no constituyendo salario ninguna suma que el trabajador reciba para ser puesto en condiciones de realizar el servicio¹⁴³; al respecto, ha sido criterio sostenido que Corresponde a los jueces del fondo determinar cuando los valores son recibidos por el trabajador en condiciones que les permita apreciar que son parte integral del salario ordinario, debiendo deducir la verdadera naturaleza y concepto de los valores recibidos por un trabajador de parte de su empleador, no obstante la calificación que éste le otorgue, a fin de evitar que se oculte el monto real del salario, asignándole un concepto ajeno a la realidad¹⁴⁴.

27. Del estudio del expediente esta Tercera Sala advierte que la corte *a qua* arribó a la conclusión de que el salario mensual del trabajador era de RD\$686,778.86, luego de evaluar las pruebas relativas a planilla de personal fijo, volantes de pagos, certificación bancaria y depósitos en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, y determinó que debían ser excluidos del salario montos relativos a *concepto de adelanto único de, por educacional, ticket aéreos en tiempos de vacaciones y navideños, integración familiar* (sic), cuya valoración fue ejercida en virtud del poder soberano de apreciación de las pruebas y evidencia una correcta aplicación del derecho, ya que esos montos, por su propia naturaleza, representan un incentivo adicional en favor del trabajador para colocarlo en condiciones de prestar los servicios contratados, así como mejorar su rendimiento en la prestación del servicio, lo que escapa totalmente del concepto de salario ordinario; tampoco hay evidencia de desnaturalización, pues del estudio de los volantes no se advierte que el trabajador recibiera de forma habitual otros conceptos, máxime que el recurrente, en su memorial, no identifica cuáles pruebas hacen referencia a esos conceptos para que esta corte de casación pudiera verificar puntualmente la valoración de los jueces del fondo sobre ellos, por lo que procede también a rechazar este aspecto del medio examinado.

29. Para apuntalar el segundo aspecto del segundo medio, el recurrente alega, en esencia, que la empresa cometió una falta continua al no pagar los derechos adquiridos de los años 2013, 2014, 2015, 2016,

143 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 30, 12 de octubre 2011

144 SCJ, Salas Reunidas, sent. 103, 12 de agosto de 2015

2017 y proporción de 2018, los cuales fueron siempre solicitados por el trabajador y que incluso la propia empresa admitió esta situación en correo de 17 de mayo de 2018, por lo que al ser declarados inadmisibles los reclamos por salario de Navidad y bonificación correspondientes a los años 2013, 2014, 2015 y 2016, se hizo una incorrecta aplicación del artículo 704 del Código de Trabajo y se violó el Principio V del citado texto que establece que los derechos de los trabajadores no pueden ser objeto de renuncia o limitación convencional.

30. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“22. Los valores a que tienen derechos los trabajadores por concepto de vacaciones y salario de navidad no se pierden independientemente de la forma de terminación del contrato de trabajo. 23. El recurrente solicita el pago de vacaciones correspondiente al año 2018, que procede acoger dicha demanda, porque no hay constancia en el expediente de haber disfrutado o recibido el pago de las mismas, confirmando en ese aspecto la sentencia recurrida. 24. Asimismo solicita el recurrente el pago por concepto de salario de navidad y participación en los beneficios de la empresa correspondientes a los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y la proporción del año 2018. 25. El artículo 704 del Código de Trabajo establece lo siguiente: “El termino señalado para la prescripción comienza en cualquier caso un día después de la terminación del contrato, sin que en ningún caso pueda reclamarse derechos nacidos con anterioridad al año de haberse terminado el contrato”; que en cumplimiento de lo estableció por el artículo anteriormente descrito, el recurrente solo tiene derecho a reclamar valores correspondientes al año 2017 y la proporción del año 2018” (sic).

31. De la lectura de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* rechazó los reclamos de salario de Navidad y participación en los beneficios de la empresa por ser derechos que se generaron previo al último año por aplicación del artículo 704 del Código de Trabajo, que tiene por finalidad que los *derechos que se originan, como consecuencia de la ejecución del contrato de trabajo, tales como pago de salarios, horas extras, vacaciones y participación de los beneficios, solo pueden reclamarse cuando desde el momento de su nacimiento hasta el día de la terminación*

*del contrato no ha transcurrido más de un año*¹⁴⁵; que esta disposición no contradice en lo absoluto el principio V del citado texto que dispone que *Los derechos reconocidos por la ley a los trabajadores, no pueden ser objeto de renuncia o limitación convencional. Es nulo todo pacto en contrario*; pues este principio hace referencia a la existencia de un acto jurídico tendente a limitar los derechos ya reconocidos en el Código de Trabajo, situación que no es la que acontece en la especie, en consecuencia, la sentencia hizo una correcta aplicación del derecho con su determinación.

32. Cabe destacar que el concepto de *falta continua* a la que hace referencia el recurrente en su memorial, es propio de las figuras del despido o dimisión al momento de verificar si la falta imputada cumple con el plazo de los 15 días de los artículos 90 y 98, y así determinar si el derecho a despedir o dimitir se encuentra caduco, lo que tampoco es aplicable para los reclamos accesorios de derechos adquiridos como en la especie, que es el reclamo de salario de Navidad y participación en los beneficios de la empresa nacidos antes del último año de servicios prestados, por lo que este segundo aspecto del segundo medio debe ser desestimado.

33. Para apuntalar su tercer aspecto, el recurrente alega, en esencia, que era práctica de la empresa que fueran acumulados los derechos de vacaciones de sus trabajadores, como se puede evidenciar en la carta del 3 de mayo de 2018 dirigida al trabajador que contiene el control de vacaciones de él y otros empleados de la empresa, lo que totaliza una suma de 40 días pendientes de vacaciones por tomar, por lo que la sentencia debe ser casada por no tomar en cuenta esta política empresarial.

34. En cuanto al alegato de que en las empresas Puratos Dominicana, SA., y compartes se tenía la política de acumular el derecho de vacaciones, debe precisarse que el medio casacional será considerado como nuevo siempre y cuando no haya sido objeto de conclusiones regulares por ante los jueces de fondo; de manera que entre los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se encuentra que el medio de casación para ser ponderado por esta corte de casación debe encontrarse exento de novedad¹⁴⁶; en la especie, del estudio del expediente se advierte que la parte recurrente no planteó formalmente tal argumento ante la corte *a qua*, por lo que

145 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 35, 30 de abril 2014, BJ.1241

146 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 32, 16 diciembre 2020, BJ. 1321.

constituye un medio nuevo que no puede ser admitido, procediendo declarar su inadmisibilidad.

35. Para apuntalar el último aspecto del medio examinado, el recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* rechazó la demanda en daños y perjuicios sustentado en el Comité de Higiene y Seguridad de la Empresa bajo el fundamento de que nadie puede prevalerse de su propia falta, ya que el trabajador era el gerente general encargado de asegurarse que la empresa cumpliera con esa obligación, lo que, según el recurrente se desconoce que el trabajador no realizaba funciones en el área de recursos humanos.

36. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“28. La parte recurrente principal apela la decisión del tribunal a quo en cuanto al monto de las condenaciones por concepto de daños y perjuicios por el no funcionamiento de Comité de Higiene y Seguridad dentro de la empresa; punto este que también es apelado por la parte recurrente incidental quien alega que el señor Arturo Caballer Casas era el máximo ejecutivo de Puratos Dominicana y como tal era el principal responsable del cumplimiento por parte de dicha entidad de lo estipulado en la normativa legal vigente, alegando también, que el señor Arturo Caballer Casas “no era un simple trabajador que opera bajo condiciones de inseguridad. Estamos hablando de un ejecutivo, que tiene que saber de la existencia del Reglamento 522-06 y que era su responsabilidad ponerlo en ejecución para Puratos Dominicana pero que no lo hizo, incurriendo en una falta que compromete su propia responsabilidad”. 29. Existe el siguiente criterio jurisprudencial: “ Que si bien todo empleador en general tiene un deber de seguridad, ello implica el funcionamiento como tal de un Comité e Higiene y Seguridad, su existencia o no, puede generar daños y perjuicios, si la relación en la ejecución del contrato de trabajo tiene una naturaleza que implique riesgos a la persona del trabajador o de tratamiento de productos que puedan implicar riesgos de salud, situaciones que no fueron analizadas ni comprobadas por el tribunal de fondo por un trabajador que estaba amparado por el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, en consecuencia, no procedía la condenación en daños y perjuicios y en ese aspecto procede casar sin envió por no haber nada que juzgar, la sentencia objeto del presente recurso”. (Sentencia

del 17 de Diciembre 2014, Núm. 44, B. J. núm. 1249, Págs. 637-638). 30. Por el criterio jurisprudencial anteriormente descrito, se establece que no es suficiente con demostrar la no existencia del Comité de Higiene y Seguridad, sino que también tiene que demostrar que su inexistencia ponía en riesgo su salud, que le impida realizar el trabajo para el cual fue contratado, hecho que no se ha demostrado en el presente proceso; independientemente de eso, el señor Arturo Caballer Casas era el gerente general de Puratos en la República Dominicana y era la persona que tenía las funciones de dirigir las operaciones de dicha compañía por lo que ciertamente tenía el deber de crear el Comité de Higiene y Seguridad, que es un requisito exigido por las leyes laborales dominicana, que “nadie puede prevalecerse de su propia falta para beneficiarse en justicia”, que dentro de las funciones de dirección que ostentaba el señor Arturo Caballer Casas estaba el hacer que la compañía bajo su dirección cumpliera con todos los requisitos establecidos por la ley para su funcionamiento, razones estas por las cuales, procede rechazar la demanda en reclamo de daños y perjuicios, revocando la sentencia apelada en ese aspecto.” (sic).

37. Esta Tercera Sala advierte que la corte *a qua* rechazó la demanda en daños y perjuicios por falta de constitución del comité Mixto de Seguridad e Higiene en el Trabajo, por dos motivos, primero por no haberse demostrado el perjuicio sufrido y, segundo, porque el trabajador era el gerente general de la empresa, quien debía velar por su cumplimiento, por lo que este no debe prevalecerse de su propia falta. Que esta corte de casación advierte además que, en la situación que nos ocupa, basta el primer motivo para rechazar la demanda en daños y perjuicios, es decir, por no haberse demostrado la existencia del perjuicio, por lo que era innecesario que la sentencia refiriera en sus fundamentos si el trabajador era gerente de la empresa, por lo que *tales motivos resultan superabundantes, en tanto que aún sean suprimidos del fallo atacado, ello no invalida la decisión adoptada por la jurisdicción a qua en tanto que, no fueron estos los motivos fundamentales en los que sustentó su decisión, sino los que han sido expuestos en otra parte de esta sentencia; que la jurisprudencia francesa ha considerado como motivos superabundantes, los que no son indispensables para sostener la decisión criticada; por lo tanto, dicha mención no es vinculante con lo decidido en fecha: 31 de octubre de 2018 en la parte dispositiva; que en ese mismo orden de ideas, ha sido juzgado que un motivo erróneo o superabundante no constituye*

*una causa de casación de la decisión impugnada, si ese motivo no ha ejercido ninguna influencia sobre la solución del litigio*¹⁴⁷; en consecuencia, procede a rechazar este último aspecto del segundo medio de casación.

b) del recurso de casación incidental

38. Para apuntalar su único medio de casación, el recurrente incidental alega, en esencia, que la corte *a qua* hizo una incorrecta determinación de la naturaleza del contrato de trabajo al declararlo indefinido, cuando en virtud del acuerdo por escrito depositado, claramente se estaba ante un contrato por un periodo de cinco años en la República Dominicana que terminó con la llegada del término en la fecha del 31 de julio de 2018, y luego le correspondía al trabajador regresar a Costa Rica como se había acordado, lo que no ocurrió, a pesar de que el propio trabajador admitió que recibió la oferta de ocupar su antiguo puesto de trabajo en ese país y que no la respondió. Que este tipo de contratos por cierto tiempo son propios para trabajadores como el recurrente principal, es decir para gerentes y ejecutivos, los cuales terminan sin responsabilidad para las partes, por lo que no corresponde el pago de prestaciones laborales, ni particularmente el pago de participación en los beneficios de la empresa según el artículo 233 del Código de Trabajo. Que tampoco se tomó en consideración el principio de territorialidad de la ley laboral establecido en el principio IV del Código de Trabajo, ya que el contrato de trabajo por tiempo indefinido celebrado entre el trabajador y Grupo Puratos es irrelevante porque ni se firmó ni se ejecutó en República Dominicana y que la única forma de revertir ese principio es demostrar que hay otra ley más favorable para el trabajador, lo que no ha sucedido.

39. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expresó los motivos previamente transcritos en el párrafo 17 de la presente decisión, a los que solo se hará mención del siguiente *...que el contrato que unía a las partes era y así determinamos, sin necesidad de que conste en el dispositivo de esta sentencia, un contrato por tiempo indefinido, suscrito por la parte recurrente y la empresa demandada en fecha dos (2) de enero del 2009, donde se le reconoce el tiempo trabajado en Puratos Honduras.*

40. Es oportuno mencionar que *una vez establecido el contrato de trabajo y con ello los elementos esenciales que lo concretizan, esa presunción producto del principio protector que rige la materia laboral, de acuerdo*

147 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 65, 31 de octubre 2018, BJ.1295.

*con las disposiciones del artículo 34 del Código de Trabajo, es por tiempo indefinido; presunción que el recurrente pudo destruir por cualquier de los medios de pruebas indicados en el Código de Trabajo*¹⁴⁸.

41. Para destruir esa presunción, el recurrente hace acopio al contrato de trabajo suscrito el 20 de julio de 2013 y que terminó el 31 de julio de 2018, sin embargo, la corte *a qua* comprobó que ese pacto escrito hacía referencia a la asignación temporal del puesto de trabajo en República Dominicana, no a su contrato de trabajo como se mencionó en el párrafo 21 de la presente decisión, y que su contrato inició en 2005, cuya aseveración entra dentro de los poderes discrecionales del juez de fondo que escapa del control de casación, salvo desnaturalización, lo que tampoco ha ocurrido, ya que del estudio del propio contrato de fecha 20 de julio de 2013, se evidencia en su cláusula 12, lo siguiente: *...Duración del Servicio Cuando la determinación de los beneficios que el Empleador debe pagar al Empleado durante el período de traslado dependen de la duración del servicio del Empleado, el Empleador reconoce expresamente que la duración del servicio del Empleado dentro del Grupo Puratos comenzó el 1ro de mayo de 2005.*

42. Es imperativo que esta Tercera Sala precise que el principio de territorialidad de las leyes laborales consagrada en el Principio IV del Código de Trabajo, tiene especial aplicación en los casos propios del derecho internacional privado en los que se discute la ley aplicable y el foro a dirimir el conflicto, aspecto este que no ocurre en el presente caso, pues la aplicación del Código de Trabajo de la República Dominicana y la competencia de los tribunales laborales dominicanos son aspectos no controvertidos entre las partes, por lo que el propósito del recurrente incidental de que este principio sea aplicado para desconocer el tiempo de servicio prestado con la empresa en otros países carece de base legal; en ese sentido, la corte *a qua* hizo una correcta aplicación de la ley al determinar que la naturaleza del contrato era por tiempo indefinido, lo que trajo consecuentemente la condena en la participación en los beneficios de la empresa y procede a rechazar el medio examinado.

43. Finalmente, esta Tercera Sala ha podido evidenciar, que la sentencia impugnada contiene una correcta apreciación de los hechos de la causa y una exposición de motivos suficientes y pertinentes que justifican

148 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 22, 11 de febrero 2015, BJ. 1251

la decisión adoptada dentro del alcance de su apoderamiento, por lo que no se ha verificado violación a los principios del derecho del trabajo, falta de ponderación de pruebas o desnaturalización de los hechos, y en tal virtud, procede desestimar todos los medios invocados por ambas partes y, en consecuencia, rechazar sendos recursos de casación.

44. A tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, cuando los partes sucumben respectivamente en algunos puntos, las costas pueden ser compensadas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA sendos recursos de casación interpuestos por Arturo Caballer Casas, Puratos Dominicana, SA., Puratos Costa Rica, SA. y Puratos Honduras, SA., contra la sentencia núm. 655-2020-SSEN-193, de fecha 30 de septiembre de 2020, dictada por la Corte de Trabajo de Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccion, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 29

Ordenanza impugnada:	Presidencia de la Corte de Apelación de Puerto Plata, del 15 de diciembre de 2020.
Materia:	Referimiento.
Recurrente:	Hola Tours & Travel, S.R.L.
Abogados:	Lic. Marcos Peña Rodríguez, Licda. Rosa E. Díaz Abreu y Dra. Laura Medina Acosta.
Recurridos:	Juan Bautista Matos y Faustino González Lajara.
Abogados:	Licdos. Miguel Balbuena y Ronny Miguel Balbuena Vásquez.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández,, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de noviembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Hola Tours & Travel, SRL., contra la ordenanza núm. 627-2020-SORD-00114, de fecha 15

de diciembre de 2020, dictada por la Presidencia de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones de juez de los referimientos, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de enero de 2021, en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, suscrito por los Lcdos. Marcos Peña Rodríguez, Rosa E. Díaz Abreu y la Dra. Laura Medina Acosta, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0167246-7, 001-1119437-9 y 001-1635641-1, con estudio profesional, abierto en común, en la oficina de abogados “Jiménez Peña”, ubicada en la avenida Winston Churchill, torre Citi, piso 14, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la entidad comercial Hola Tours & Travel, SRL., organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio principal y asiento social ubicado en la calle Max Henríquez Ureña núm. 79, plaza Elab, *suite* 103, ensanche Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Luc Julien Herremans, belga, portador de la cédula de identidad personal núm. 001-1262393-9, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 12 de febrero de 2021, en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Miguel Balbuena y Ronny Miguel Balbuena Vásquez, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0058862-1 y 402-2057901-0, con estudio profesional, abierto en común, en la oficina de abogados “Balbuena & Asociados”, ubicada en la calle Mariana Viuda Hall núm. 11, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata y *ad hoc* en la avenida Independencia núm. 161, condominio Independencia II, apto. 4-B, sector Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Juan Bautista Matos y Faustino González Lajara, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0029994-8 y 037-0074008-1, domiciliados y residentes en la calle Mariana Viuda Hall núm. 11, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata.

3) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 3 de noviembre de 2021, integrada por los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4) Sustentada en que Juan Batista Matos y Faustino González Lajara han pretendido ejecutar la sentencia núm. 627-2018-SEEN-00092, de fecha 29 de mayo de 2018, por haber esta adquirido la autoridad de la cosa juzgada, la entidad comercial Hola Tours & Travel, SRL., incoó una demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, dictando la Presidencia de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones de juez de los referimientos, la ordenanza núm. 627-2020-SORD-00114, de fecha 15 de diciembre de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA la demanda en suspensión de ejecución de sentencia, interpuesta por HOLA TOURS & TRAVEL, S.R.L., en contra de los señores JUAN BAUTISTA MATOS Y FAUSTINO GONZÁLEZ LAJARA, por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** CONDENA a HOLA TOURS & TRAVEL, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento, en provecho del LIC. MIGUEL BALBUENA (sic).

III. Medio de casación

La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “Único medio: Falta de motivos. Falta de respuesta a conclusiones. Violación al principio de razonabilidad. Violación al derecho de defensa y debido proceso. Falta de base legal” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

5) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

6) Para apuntalar el medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la decisión impugnada se encuentra afectada de omisión de estatuir, falta de motivos y de base legal, con lo que incurrió en una violación al derecho de defensa y al debido proceso, toda vez que se limitó en un solo considerando a expresar que la decisión cuya suspensión fue demandada había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, desconociendo los argumentos del exponente referentes a que había interpuesto un recurso de revisión constitucional contra la sentencia núm. 033-2020-SEN-00514, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, así como tampoco valoró que en caso de ser anulada la indicada sentencia los hoy recurridos no poseen los medios económicos para resarcir los perjuicios que le ocasionaría la ejecución de la sentencia, además, de que tampoco ponderó que las condenaciones establecidas se encontraban cubiertas por efecto de la garantía consignada la cual se mantiene vigente, así como que la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago está conociendo nueva vez un aspecto producto de lo dispuesto en la referida sentencia que incide en la condena y el pago que le correspondería realizar a los hoy recurridos.

7) La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo y que han dado lugar a la decisión hoy impugnada: a) que los hoy recurridos Juan Bautista Matos y Faustino González Lajara incoaron una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios contra la entidad comercial Hola Tours & Travel, SRL. y los señores Luc Julien Herremans y Anne Lockwood, fundamentada en la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido que terminó por medio de una dimisión justificada; por su lado, la hoy recurrente negó la existencia de vínculo laboral, decidiendo el tribunal de primer grado, rechazar la demanda por no haberse demostrado un vínculo contractual de carácter laboral; b) que no conforme con la referida decisión, Juan Bautista Matos y Faustino González Lajara recurrieron en apelación para que esta fuera revocada y otorgados los valores reclamados inicialmente, mientras que los entonces recurridos reiteraron la inexistencia del contrato de trabajo, y solicitaron la confirmación de la decisión, decidiendo la alzada acoger el recurso de apelación y, en consecuencia, revocar en todas sus partes la sentencia, estableciendo que entre las partes existió un contrato de trabajo por tiempo indefinido el cual declaró resuelto con responsabilidad

para la parte empleadora y la condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización supletoria prevista en el artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo y la indemnización como reparación por daños y perjuicios a causa de la no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social (SDSS), rechazando la solicitud de exclusión formulada por los corecurridos Luc Hernann y Annie Locwood, decisión contenida en la sentencia 627-2018-SSEN-00092 de fecha 29 de mayo de 2018; c) que no conforme con la indicada decisión la parte hoy recurrente interpuso recurso de casación y demandó en suspensión de ejecución dictando el Pleno de la Suprema Corte de Justicia la resolución núm. 2958-2019, de fecha 4 de julio de 2019, que dispuso su suspensión de la ejecución sujeta a la presentación de una garantía por un monto de RD\$2,376,576.74, en beneficio de Juan Bautista Matos y Faustino González Lajara; asimismo, sobre el aludido recurso de casación esta Tercera Sala dictó la sentencia núm. 033-2020-SSEN-00514, de fecha 16 de septiembre de 2020, mediante la cual casó parcialmente la sentencia en lo referente a la exclusión de los señores Luc Julien Herremans y Anne Lockwood, rechazando el recurso en los demás aspectos; d) que en fecha 10 de noviembre de 2020, la hoy parte recurrente interpuso recurso de revisión constitucional contra la referida sentencia, procurando que la misma fuese anulada; e) que los hoy recurridos intimaron a la empresa al pago de los valores consignados en la descrita sentencia núm. 627-2018-SSEN-00092, mediante actuación ministerial contentiva de mandamiento de pago tendente a embargo ejecutivo y en ese sentido, la parte intimada, hoy recurrente incoó una demanda por ante la Presidencia de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones de juez de los referimientos, para que se suspendiera la ejecución de la indicada decisión, sustentada en la existencia de una garantía debidamente consignada que excede el monto total de las condenaciones, así como que hay una corte de envío conociendo nueva vez el proceso producto de la casación parcial ordenada por la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia y por la existencia de un recurso pendiente de decidir por parte del Tribunal Constitucional; h) que la Presidencia de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en su indicada atribución, dictó la ordenanza hoy impugnada estableciendo que rechazaba la demanda en suspensión, sustentada, en esencia, en que la corte de envío solo está evaluando los méritos de la exclusión de las personas físicas, no así los

demás aspectos, los que ya habían adquirido la autoridad de cosa juzgada y en ese sentido la garantía consignada no surtía efecto.

8) Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“6.- Del examen de las pruebas depositadas se comprueba lo siguiente: a) Que mediante la sentencia No. 627-2018-SEEN-00092, de fecha 29 de mayo del 2018, la Corte de Apelación de este Departamento Judicial de Puerto Plata, impuso condenaciones laborales en contra de HOLA TOURS & TRAVEL, S.RX., y los señores LUC JULIÉN HERREMANS y ANNIE LOCKWOOD, a favor de los señores JUAN BAUTISTA MATOS y FAUSTINO GONZALEZ LAJARA, b) La indicada sentencia fue recurrida en casación, por todas las partes condenadas, c) La Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación de HOLA TOURS & TRAVEL, S.R.L., y solo casó parcialmente la sentencia indicada, en lo referente a la solicitud de exclusión formulada por los señores LUC JULIEN HERREMANS y ANNIE LOCKWOOD. 7.- Resulta evidente que la sentencia No. 627-2018-SEEN-00092, dictada por la Corte de Apelación de Puerto Plata, adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, frente a la parte ahora demandante, ya que el recurso de casación que la misma interpuso fue rechazado. 8.- La ejecución de una sentencia con autoridad de cosa irrevocable no se puede suspender. En consecuencia, procede rechazar la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la parte demandante, ya que la misma pretende que se suspenda una sentencia con autoridad de cosa irrevocable, como se ha dicho” (sic).

9) La suplencia de motivos es una técnica casacional aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicana, la cual procede cuando, a pesar de la insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta, de modo que el tribunal de alzada pueda complementar los motivos pertinentes para mantenerla¹⁴⁹; en tal sentido, esta Tercera Sala, con la finalidad de garantizar el principio de economía procesal, consistente en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia¹⁵⁰, procede a proveer a la decisión impugnada de los motivos pertinentes y ajustados al buen derecho que permitan mantener su dispositivo.

149 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 1, 2 de abril 2003, BJ. 1109, Págs. 565-572.

150 TC de Colombia, sent. núm. C-037/98; SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 003-2020-SEEN-00300, 8 de julio 2020.

10) Que el numeral 8 del artículo 54 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece que *El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario.*

11) En ese mismo orden de ideas y en cuanto a la suspensión de las sentencias, el Tribunal Constitucional ha referido en diversas ocasiones lo siguiente: *...La regla general aplicable a las demandas en suspensión de decisiones que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada solo se justifica en casos muy excepcionales, cuando su ejecución ocasione perjuicios irreparables al demandante. En este sentido, por perjuicio irreparable ha de entenderse aquel que provoque que el restablecimiento del recurrente en el derecho constitucional vulnerado sea tardío y convierta el recurso en meramente ilusorio o nominal. De esta manera el derecho a ejecutar lo decido por el órgano jurisdiccional constituye una garantía que integra el debido proceso -específicamente el derecho de acceso a la justicia-, que supone culminar con una decisión que cuente con la garantía de su ejecución en un plazo razonable, puesto que el proceso más que un fin en sí mismo es un instrumento de realización de las pretensiones interpartes; pretensiones que quedarían desvanecidas o como meras expectativas si la decisión estimativa del derecho reconocido se tornara irrealizable. En este mismo tenor se pronunció este tribunal en su sentencia TC/0255/13 del 17 de diciembre de 2013, reiterada por la TC/0040/14 del 3 de marzo de 2014, al señalar: las decisiones que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada tienen una presunción de validez y romper dicha presunción, -consecuentemente afectando la seguridad jurídica creada por estas- solo debe responder a situaciones muy excepcionales. Es decir, según la doctrina más socorrida, la figura de la suspensión de las decisiones recurridas no puede ser utilizada como una táctica para pausar, injustificadamente, la ejecución de una sentencia que ha servido como conclusión de un proceso judicial¹⁵¹.*

12) De todo lo anterior se colige que tal y como expresara el juez de los referimientos, el fallo dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en sus atribuciones laborales, ya había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada por efecto del rechazo del recurso de casación que había sido interpuesto contra esa sentencia,

151 TC, sent. núm. TC/0016/15, 5 de febrero de 2015

no así, el aspecto relativo a la exclusión de Luc Julien Herremans y Annie Lockwood, el cual subsiste y es sobre lo que la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago se encuentra apoderado, por lo que mal podía ordenar la suspensión de una sentencia cuyos presupuestos ya estaban decididos.

13) En el sentido, debe precisarse que el solo hecho de la interposición de un recurso de revisión jurisdiccional, como en el caso, contra la sentencia núm. 033-2020-SSEN-00514, dictada por esta Tercera Sala en fecha 16 de septiembre de 2020, no conlleva automáticamente la suspensión de su ejecución, puesto que para ello debe acudirse ante el Tribunal Constitucional a tales fines, el cual examinará si dicho requerimiento se encuentra debidamente fundamentado y en consecuencia, la procedencia de tal solicitud, de lo que no existe constancia se haya realizado.

14) En cuanto al alegato de que el juez apoderado debió ordenar la suspensión fundamentado en que existía una garantía consignada, nuestro Tribunal Constitucional ha expresado que *la disposición de la demandante en prestar una fianza tampoco justifica la suspensión de la ejecución de la sentencia, ya que si bien la misma garantizaría el cobro de la indemnización, no menos cierto es que impide al beneficiario de la sentencia obtener los beneficios de la decisión hasta tanto se conozca del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, situación que generaría un desconocimiento del derecho a la ejecución de la sentencia en un plazo razonable*¹⁵², por vía de consecuencia el hecho de estuviesen en garantía las condenaciones, tampoco era un argumento que daba a motivos para la suspensión de la ejecución de la sentencia de que se trata.

15) Asimismo, el Tribunal Constitucional también ha referido de forma reiterativa que: *no procede la suspensión de las decisiones recurridas cuando las mismas contengan condenaciones de naturaleza puramente económicas, en el entendido de que el eventual daño que produciría su ejecución resultaría reparable con la restitución de las cantidades ejecutadas*¹⁵³, por lo tanto, el argumento fundamentado en que los trabajadores no podrían resarcir los daños provocados al ejecutar la decisión que, como se ha dicho adquirió el carácter de la cosa juzgada de forma irrevocable, carece de fundamento.

152 TC, sent. núm. TC/00216/13, 22 de noviembre de 2013

153 TC, sent. núm. TC/0040/12, 13 de septiembre 2012.

16) Finalmente y enmarcada en los motivos que esta Tercera Sala ha suplido a la decisión impugnada, esta se encuentra revestida de motivos que justifican la solución que en esta se adoptó, por lo que procede rechazar el medio examinado y en consecuencia, el recurso de casación que nos ocupa.

17) Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que *toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.*

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Hola Tours & Travel, SRL., contra la ordenanza núm. 627-2020-SORD-00114, de fecha 15 de diciembre de 2020, dictada por la Presidencia de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones de juez de los referimientos, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Miguel Balbuena y Ronny Miguel Balbuena Vásquez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 30

Ordenanza impugnada:	Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 26 de septiembre de 2020.
Materia:	Referimiento.
Recurrentes:	Narciso Miguel Abreu Abreu y compartes.
Abogada:	Licda. Alondra Wessigk Olea.
Recurridos:	Superintendencia de Bancos y Superintendencia de Seguros de la República Dominicana.
Abogados:	Licdas. Luz Argentina Marte Santana, María Isabella Batista Guerra, Tania M. Karter Duquela, Luz María Duquela Canó, Licdos. Robinson Ortiz Feliz, Jorge Garibaldy Boves Nova, Wander Rodríguez Feliz, Mario Arturo Leslie Soto y Ricardo Arturo Cornielle Ramírez.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 26 de noviembre de 2021, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Narciso Miguel Abreu Abreu, Andrés Alcántara Santana, Francisca Yasmiry Bueno Peña,

Enrique Cruz Galva, Ricardo de la Cruz Berroa, Marcos de la Cruz Reyes, María Familia Valenzuela, Walyn Vidal Feliz Encarnación, Darwin Manuel Fernández Díaz, Najaronny Figuereo Figuereo, Cheila María Hilario Cruz, Carmen Consuelo Henríquez Liriano, Cindy Elizabeth Jáquez, Nilsa Esther Jiménez, Darío Antonio Jiménez Valdez, Santo Rafael Joaquín Vásquez, Teófilo Domingo Marcelo, Alfredo Mateo, Juan Alberto Orozco Mateo, Rolando Mateo Castillo, María Alexandra Monción Rosario, Genaro Paniagua Acosta, Julio César Payano Peralta, Daniel Pérez Jiménez, Janet María Pérez Castillo, Domingo Pilier, Johanna María Polanco Pacheco, Isolina Quezada Hernández, Adrin Rafael Reyes Valenzuela, Francisco Antonio Salazar, Pablo Antonio Saldívar Holguín, Víctor Manuel Santana Febles, Jairo Alfonso Santos Tamarez, Luis Daniel Suazo, Augusto Zabala Jiménez, Claudia Seliné Cárdenas Ureña, Rita Lucía Mercedes Fernández, Matilde Marte y Víctor Hugo Cortina Muñoz, contra la ordenanza núm. 0207/2020, de fecha 26 de septiembre de 2020, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en atribuciones de juez de los referimientos, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de octubre de 2020, en la secretaria de la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por la Lcda. Alondra Wessigk Olea, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2445636-4, con estudio profesional abierto en la calle Desiderio Arias, residencial Remi III, apartamento. 102, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogada constituida de: 1) Narciso Miguel Abreu Abreu, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0060734-0, domiciliado y residente en la calle Pase de Barcelona núm. 21, sector Puerta de Hierro, Santo Domingo, Distrito Nacional; 2) Andrés Alcántara Santana, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 068-0036553-5, domiciliado y residente en la calle María de Toledo, km 24 de la autopista Duarte, Santo Domingo, Distrito Nacional; 3) Francisca Yasmiry Bueno Peña, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-17911899-5, domiciliada y residente en la Calle "G" núm. 12, ensanche Espaillat, Santo Domingo, Distrito Nacional; 4) Enrique Cruz Galva, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0031067-0, domiciliado y residente en la Calle "1", sector Quita Sueño, municipio Bajos de Haina,

provincia San Cristóbal; 5) Ricardo de la Cruz Berroa, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1105805-3, domiciliado y residente en la calle Primavera núm. 20, urbanización Colinas del Manzano, sector Altos de Arroyo Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional; 6) Marcos de la Cruz Reyes, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0072385-1, domiciliado y residente en la calle El Sol núm. 26, sector Los Girasoles, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; 7) María Familia Valenzuela, dominicana, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1439493-5, domiciliada y residente en la calle Los Guayacanes núm. 16, sector Claret, Santo Domingo, Distrito Nacional; 8) Walyñ Vidal Feliz Encarnación, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 011-0033339-0, domiciliado y residente en la calle Abraham núm. 27, sector Invivienda, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; 9) Darwin Manuel Fernández Díaz, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 095-00197224, domiciliado y residente en la avenida John F. Kennedy núm. 263, apartamento B-401, Santo Domingo, Distrito Nacional; 10) Najaronny Figuereo Figuereo, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 011-0038628-1, domiciliado y residente en la calle Abraham núm. 27, sector Invivienda, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; 11) Cheila María Hilario Cruz, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2497811-0, domiciliada y residente en la Calle "F" núm. 32, ensanche La Fe, Santo Domingo, Distrito Nacional; 12) Cármen Consuelo Henríquez Liriano, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0358799-4, domiciliada y residente en la Calle "15" núm. 78 (atrás), sector 27 de Febrero, Santo Domingo, Distrito Nacional; 13) Cindy Elizabeth Jáquez, dominicana, poseedora de la cédula de identidad y electoral núm. 225-0057772-5, domiciliada y residente en la calle prolongación Primavera núm. 8, sector Casa Vieja, localidad Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo; 14) Nilsa Esther Jiménez, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 044-0019842-2, domiciliada y residente en la Calle "1" núm. 25, barrio la Puya, sector Nuevo Arroyo Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional; 15) Darío Antonio Jiménez Valdez, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1153459-0, domiciliado y residente en la Manzana 4704, edificio 14, apto. 2A, sector Invivienda, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; 16)

Santo Rafael Joaquín Valdez, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1062807-0, domiciliado y residente en la calle La Fuerte núm. 27, Barrio Enriquillo, sector Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; 17) Teófilo Domingo Marcelo, domiciliado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0713063-5, domiciliado y residente en la Manzana D núm. 5, sector Colinas de Arroyo Hondo II, Santo Domingo, Distrito Nacional; 18) Alfredo Mateo, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0175895-1, domiciliado y residente en el sector Los Praditos, Santo Domingo, Distrito Nacional; 19) Juan Alberto Orozco Mateo, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0854467-7, domiciliado y residente en la calle Jeremías núm. 44, sector La Javilla, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo; 20) Rolando Mateo Castillo, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0431597-3, domiciliado y residente en la calle Once núm. 73, sector Agua Dulce, barrio 27 de Febrero, Santo Domingo, Distrito Nacional; 21) María Alexandra Monción Rosario, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 101-0010321-6, domiciliada y residente en el edificio 33-3ª, sector Juan Pablo Duarte, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; 22) Genaro Paniagua Acosta, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 051-0000762-3, domiciliado y residente en la calle José Amado Soler núm. 62, Santo Domingo, Distrito Nacional; 23) Julio César Payano Peralta, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1081628-7, domiciliado y residente en la calle Dr. Defilló núm. 138, ensanche Quisqueya, Santo Domingo, Distrito Nacional; 24) Daniel Pérez Jiménez, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1049373-1, domiciliado y residente en la Manzana 4685, edificio 5, apto. 4-D, sector Invivienda, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; 25) Janet María Pérez Castillo, dominicana, mayor de edad, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1641255-2; 26) Domingo Pilier, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0082182-7, domiciliado y residente en la calle José Padua núm. 81, sector Villa Verde, municipio y provincia La Romana; 27) Johanna María Polanco Pacheco, dominicana, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1204457-3, domiciliada y residente en la calle Apolo 11, peatonal Puerto Rico núm. 61-A, barrio La Puya, sector Nuevo Arroyo Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional;

28) Isolina Quezada Hernández, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2351289-4, domiciliada y residente en la calle Peatones núm. 53, sector Los Praditos, Santo Domingo, Distrito Nacional; 29) Adrin Rafael Reyes Valenzuela, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 107-0000945-8, domiciliado y residente en la calle Rafael Augusto Sánchez núm. 21, ensanche Quisqueya, Santo Domingo, Distrito Nacional; 30) Francisco Antonio Salazar, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0345863-4, domiciliado y residente en la calle Yolanda Guzmán núm. 116, sector Mejoramiento Social, Santo Domingo, Distrito Nacional; 31) Pablo Antonio Saldívar Holguín, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1099919-0, domiciliado y residente en la calle Juan Sánchez Ramírez núm. 30, torre Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo; 32) Víctor Manuel Santana Febles, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1724773-4, domiciliado y residente en la Calle "6-A" núm. 94, respaldo Alma Rosa, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; 33) Jairo Alfonso Santos Tamaréz, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 224-0011437-1, domiciliado y residente en la avenida Los Beisbolistas núm. 64, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; 34) Luis Daniel Suazo, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1338228-7, domiciliado y residente en la calle Monseñor Romero núm. 25, sector los Mameyes, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; 35) Augusto Zabala Jiménez, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0321669-3, domiciliado y residente en la intersección formada por las Calles "13" y "4" núm. 12, sector Sabana Centro, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo; 36) Claudia Seliné Cárdenas Ureña, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1098843-3, domiciliada y residente en el edificio Metrópolis II, apartamento B-3, sector Arroyo Hondo Viejo, Santo Domingo, Distrito Nacional; 37) Rita Lucía Mercedes Fernández, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0028144-3, domiciliada y residente en la calle Segunda núm. 25, sector Jardines del Sur, Santo Domingo, Distrito Nacional; 38) Matilde Marte, dominicana, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0017829-2, domiciliada y residente en la calle Evangelina Rodríguez núm. 1, sector Colonia de los Doctores, municipio Santo Domingo Norte,

provincia Santo Domingo; y 39) Víctor Hugo Cortina Muñoz, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1093079-9, domiciliado y residente en la calle Bartolomé Olegario Pérez núm. 31-A, sector Atala, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 13 de noviembre de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Luz Argentina Marte Santana, Robinson Ortiz Feliz, Jorge Garibaldy Boves Nova, Wander Rodríguez Feliz, Mario Arturo Leslie Soto, Ricardo Arturo Cornielle Ramírez y María Isabella Batista Guerra, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 056-0108772-8, 018-003749-0, 010-0013020-1, 001-1893122-9, 001-0532856-1, 223-0080787-6 y 402-2588594-2, con su oficina en el departamento legal de su representada la Superintendencia de Bancos, organismo autónomo supervisor de las entidades de intermediación financiera, regida por la Ley Monetaria y Financiera núm. 183-02, de fecha 21 de noviembre de 2002, con su oficina principal ubicada en la intersección formada por la avenida México y la calle Leopoldo Navarro, núm. 52, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por el Superintendente de Bancos, Alejandro Fernández W., dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0771595-5, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. De igual modo, también fue presentada defensa al recurso de casación mediante memorial depositado en fecha 18 de noviembre de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por las Lcdas. Tania M. Karter Duquela y Luz María Duquela Canó, dominicanas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1098579-3 y 001-0145023-7, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida 27 de Febrero, núm. 265, apartamento. 201, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogadas constituidas de la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, Ministerio del Estado creado por la Ley 146-02, de fecha 26 septiembre del año 2002, sobre seguros y finanzas, con su domicilio social establecido en la avenida México núm. 54, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Josefa A. Castillo Rodríguez, dominicana, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0668061-4, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, en fecha 1° de septiembre de 2021, integrada por los magistrados Anselmo Alejandro Bello F., en funciones de presidente, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos de la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. Sustentados en que el acto núm. 121/2020 de fecha catorce (14) de agosto del año dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Juan José Suberví Matos, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, carecía de título ejecutorio a favor de los embargantes, la Superintendencia de Bancos interpuso una demanda en referimiento en procura de obtener el levantamiento del embargo trabado mediante ese acto, contra Narciso Miguel Abreu Abreu y compartes; asimismo, demandó en intervención forzosa a la Superintendencia de Seguros y, por su lado, los señores Narciso Miguel Abreu y compartes interpusieron una demanda reconvenional en perjuicio de la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, dictando la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en atribuciones de juez de los referimientos, la ordenanza núm. 0207/2020, de fecha 26 de septiembre de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA los incidentes, excepciones y medios de inadmisión planteados por las partes en sus conclusiones en audiencia, por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal, de conformidad a los motivos expuestos en otra parte de esta ordenanza. **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la demanda en referimiento tendente a obtener Levantamiento de Embargo Retentivo u oposición, trabado mediante el acto No. No. 121/2020 de fecha catorce (14) de agosto del año dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Juan José Suberví Matos, Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, intentada por la SUPERINTENDENCIA DE BANCOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, contra los señores 1) Narciso Miguel Abreu, 2) Andrés Alcántara Santana, 3) Francisca yasmiry Bueno Peña, 4) Enrique Cruz Galva, 5) Ricardo de la Cruz Berroa, 6) Marzos de la Cruz Reyes, 7) María Familia Valenzuela, 8) Walyn Vidal Feliz Encarnación, 9) Darwin Manuel Fernández Díaz, 10) Najaronny Figuerío Figuerío, 11) Cheila María Hilario Cruz, 12) Carmen Consuelo Henríquez Liriano, 13) Cindy Elizabeth Jáquez, 14) Nilsa Esther

Jiménez, 15) Darío Antonio Jiménez Valdez, 16) Santo Rafael Joaquín Valdez, 17) Teófilo Domingo Marcelo, 18) Alfredo Mateo, 19) Juan Alberto Orozco Mateo, 20) Rolando Mateo Castillo, 21) María Alexandra Mención Rosario, 22) Genaro Paniagua Acosta, 23) Julio César Payano Peralta, 24) Daniel Pérez Jiménez, 25) Janet María Pérez Castillo, 26) Domingo Pilier, 27) María Polanco Pacheco, 28) Isolina Quezada Hernández, 29) Rafael Reyes Valenzuela, 30) Francisco Antonio Salazar, 31) Pablo Antonio Zaldívar Holguín, 32) Víctor Manuel Santana Febles, 33) Jairo Alfonso Santos Tamarez, 34) Luis Daniel Suazo, 35) Augusto Zabala Jiménez, 36) Claudia Seliné Cárdena Ureña, 37) Rita Lucía Mercedes Fernández, 38) Matilde Marte, 39) Víctor Hugo Cortina Muñoz, por haber sido hecha conforme a los requerimientos legales de la materia; **TERCERO:** En cuanto al fondo, ACOGE la presente demanda sobre Levantamiento de Embargo Retentivo u Oposición, interpuesta por la SUPERINTENDENCIA DE BANCOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, contra de los señores 1) Narciso Miguel Abreu, 2) Andrés Alcántara Santana, 3) Francisca yasmiry Bueno Peña, 4) Enrique Cruz Galva, 5) Ricardo de la Cruz Berroa, 6) Marzos de la Cruz Reyes, 7) María Familia Valenzuela, 8) Walyn Vidal Feliz Encarnación, 9) Darwin Manuel Fernández Díaz, 10) Najaronny Figuereo, 11) Cheila María Hilario Cruz, 12) Carmen Consuelo Henríquez Liriano, 13) Cindy Elizabeth Jáquez, 14) Nilsa Esther Jiménez, 15) Darío Antonio Jiménez Valdez, 16) Santo Rafael Joaquín Valdez, 17) Teófilo Domingo Marcelo, 18) Alfredo Mateo, 19) Juan Alberto Orozco Mateo, 20) Rolando Mateo Castillo, 21) María Alexandra Mención Rosario, 22) Genaro Paniagua Acosta, 23) Julio César Payano Peralta, 24) Daniel Pérez Jiménez, 25) Janet María Pérez Castillo, 26) Domingo Pilier, 27) María Polanco Pacheco, 28) Isolina Quezada Hernández, 29) Rafael Reyes Valenzuela, 30) Francisco Antonio Salazar, 31) Pablo Antonio Zaldívar Holguín, 32) Víctor Manuel Santana Febles, 33) Jairo Alfonso Santos Tamarez, 34) Luis Daniel Suazo, 35) Augusto Zabala Jiménez, 36) Claudia Seliné Cárdena Ureña, 37) Rita Lucía Mercedes Fernández, 38) Matilde Marte, 39) Víctor Hugo Cortina Muñoz, en consecuencia: A) Ordena el Levantamiento del Embargo Retentivo u Oposición trabado por los señores 1) Narciso Miguel Abreu, 2) Andrés Alcántara Santana, 3) Francisca yasmiry Bueno Peña, 4) Enrique Cruz Galva, 5) Ricardo de la Cruz Berroa, 6) Marzos de la Cruz Reyes, 7) María Familia Valenzuela, 8) Walyn Vidal Feliz Encarnación, 9) Darwin Manuel Fernández Díaz, 10) Najaronny Figuereo Figuereo, 11) Cheila María Hilario Cruz, 12) Carmen

Consuelo Henríquez Liriano, 13) Cindy Elizabeth Jáquez, 14) Nilsa Esther Jiménez, 15) Darío Antonio Jiménez Valdez, 16) Santo Rafael Joaquín Valdez, 17) Teófilo Domingo Marcelo, 18) Alfredo Mateo, 19) Juan Alberto Orozco Mateo, 20) Rolando Mateo Castillo, 21) María Alexandra Mención Rosario, 22) Genaro Paniagua Acosta, 23) Julio César Payano Peralta, 24) Daniel Pérez Jiménez, 25) Janet María Pérez Castillo, 26) Domingo Pilier, 27) María Polanco Pacheco, 28) Isolina Quezada Hernández, 29) Rafael Reyes Valenzuela, 30) Francisco Antonio Salazar, 31) Pablo Antonio Zaldívar Holguín, 32) Víctor Manuel Santana Febles, 33) Jairo Alfonso Santos Tamarez, 34) Luis Daniel Suazo, 35) Augusto Zabala Jiménez, 36) Claudia Seliné Cárdena Ureña, 37) Rita Lucía Mercedes Fernández, 38) Matilde Marte, 39) Víctor Hugo Cortina Muñoz, en perjuicio de la SUPERINTENDENCIA DE BANCOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, mediante el acto No. No.121/2020 de fecha catorce (14) de agosto del año dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Juan José Suberví Matos, Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, y, en consecuencia, B) ORDENA de modo inmediato y a simple notificación de la presente Ordenanza a la indicada entidad Banco de Reservas de la República Dominicana, entregar a la parte demandante, SUPERINTENDENCIA DE BANCOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, los valores o bienes de su propiedad, y que hayan sido retenidos a causa del Embargo Retentivo u Oposición que por esta ordenanza se deja sin efecto, por los motivos anteriormente expuestos. **CUARTO:** RECHAZA la demanda reconventional interpuesta por la parte demandada en contra de la demandante, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, por los motivos expuestos en otra parte de la presente ordenanza. **QUINTO:** Declara regular y válida y justa en el fondo la demanda en intervención forzosa interpuesta por la demandante Superintendencia de Seguros de la Republica Dominicana en contra de la Superintendencia de Seguros de la Republica Dominicana, por haber sido hecha de acuerdo a la ley. **SEXTO:** En cuanto al fondo, declara oponible la presente sentencia a la Superintendencia de Seguros de la Republica Dominicana. **SEPTIMO:** DECLARA que son particularmente ejecutorias de pleno derecho, como la especie, las Ordenanzas dadas en materia de referimientos y las que ordenan medidas conservatorias, conforme el artículo 127 de la Ley No. 834 del 15 de julio del 1978. **OCTAVO:** Ordena la ejecución provisional y sobre minuta de la presente Ordenanza, no obstante, cualquier recuso o

demanda que contra la misma se interponga; NOVENO: COMPENSA las costas del procedimiento entre las partes (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos sobre los medios de la demanda sobre la inembargabilidad aducida. Violación a la provisionalidad del referimiento. Exceso de poder al examinar la calidad del empleador. Desnaturalización de la condición en la Superintendencia de Bancos en la demanda original. Violación a la autoridad de la cosa juzgada de manera irrevocable. Violación a la tutela judicial efectiva. **Segundo medio:** Omisión de estatuir. Violación a la supremacía de la constitución al negarse el examen del control difuso de constitucionalidad. Desnaturalización del procedimiento de inconstitucionalidad. Violación al principio de inmediación al darle efectos diferentes a las conclusiones de la ahora recurrente. Desconocimiento del test de razonabilidad y la jurisprudencia constitucional vinculante. Falta de base legal. Motivos insuficientes. Desnaturalización de los hechos de la causa. **Tercer medio:** Violación a la autoridad de cosa juzgada irrevocable. Violación a la provisionalidad del referimiento. Violación al principio de separación de poderes del Estado. Exceso de poder en referimientos. Violación a la seguridad jurídica. Violación a la tutela judicial efectiva. Falta de base legal. Falta de motivos pertinentes. **Cuarto medio:** Omisión de estatuir. Violación del artículo 539 del Código de Trabajo. Falsa aplicación de la ley en el artículo 712 del Código de Trabajo. Denegación al acceso a la justicia. Violación de la tutela judicial efectiva. **Quinto medio:** Omisión de estatuir. Falsa condición de tercero de la Superintendencia de Seguros. Violación a la autoridad de la cosa juzgada material. Desnaturalización de la condición de parte original. Motivación” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Jueza ponente: Nancy I. Salcedo Fernández

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada

por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar el primero y segundo medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación y resultar útil para una mejor solución del expediente, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* declaró que ni la Superintendencia de Bancos, ni la Superintendencia de Seguros habían fundamentado sus argumentos en que sus bienes son inembargables en virtud del artículo 20 de la Ley núm. 183-02, de 16 de noviembre de 2002, Monetaria y Financiera, por lo que no estaba solicitando la aplicación de esa norma y su ponderación resultaba irrelevante para la solución dada en la ordenanza impugnada y, por vía de consecuencia, rechazó la excepción de incompetencia en razón de la materia, sustentado en que la jurisdicción contenciosa administrativa era la competente, así como la solicitud de inconstitucionalidad por vía difusa de la norma discutida, lo que representa una desnaturalización de los argumentos contenido en la demanda en levantamiento de embargo en la que expresamente se menciona como un alegato lo siguiente: *...la SUPERINTENDENCIA DE BANCOS queda protegida por un fuero legal de todo tipo de embargos, en virtud de la Ley 86-11, del 30 de marzo del 2001 y la misma ley monetaria financiera , en su artículo 20 literal, a) recursos que resultan indispensables para el efectivo cumplimiento de las tareas asignadas ... para satisfacción de sus obligaciones como entidad del Estado de cara a sus trabajadores, servidores, contratistas y sus supervisados ... el levantamiento inmediato del embargo ... por ser, el patrimonio de dicha entidad, inembargable por designio de la ley.* Además, la Superintendencia de Bancos invoca en la página 7 de su demanda el artículo 3 de la Ley núm. 86-11, de 13 de abril de 2011, sobre Fondos Públicos en la que admite de la circunstancia de la inembargabilidad que ostenta, por lo que la sentencia debe ser casada por violar la tutela judicial efectiva, la supremacía de la Constitución, exceso de poder y violación al principio de cosa irrevocablemente juzgada.

9. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) que Narciso Miguel Abreu Abreu y compartes incoaron, de manera conjunta, una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios fundamentada en una dimisión

justificada contra el Banco Peravia de Ahorro y Crédito, SA., Unión de Seguros, SA., Inmobiliaria La Ensenada, SRL., José Luis Santoro y Gabriel Arturo Jiménez Aray y más adelante, interpusieron demanda en intervención forzosa contra la Superintendencia de Bancos y la Superintendencia de Seguros, posteriormente la parte demandante desistió de su acción en contra de la Inmobiliaria La Ensenada, SRL.; por su parte, Banco Peravia de Ahorro y Crédito, SA., solicitó el rechazo de la demanda y ser excluida del proceso; por otro lado, la Superintendencia de Bancos solicitó que fuera excluida porque no era la empleadora de los demandantes, sino el Banco Peravia de Ahorro y Crédito, SA., mientras que la Superintendencia de Seguros indicó que es un ente regulador que no se subroga en las obligaciones contraídas por la Unión de Seguros, SA. y, finalmente, Unión de Seguros, SA., José Luis Santoro y Gabriel Arturo Jiménez Aray no presentaron medios de defensa; b) que mediante la sentencia núm. 279/2015, dictada el 6 de julio de 2015, por el Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, rechazó la demanda contra José Luis Santoro y Gabriel Arturo Jiménez Aray, por no demostrarse ser empleadores de los trabajadores, rechazó la demanda incoada por Narciso Abreu Abreu y Alfredo Mateo, por no demostrar ser trabajadores de la empleadora, acogió en parte la demanda contra la Unión de Seguros, SA. y el Banco Peravia de Ahorro y Crédito, SA. por dimisión justificada, en consecuencia, las condenó a pagar a favor del resto de los trabajadores las sumas por prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis meses de salario en aplicación al ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, por no tener a los trabajadores inscritos en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, y declaró que la Superintendencia de Bancos y la Superintendencia de Seguros eran responsables de los derechos reconocidos en la decisión por ser entes reguladores y liquidadores de la parte empleadora; b) inconformes, el Banco Peravia de Ahorro y Crédito, SA. interpuso recurso de apelación principal reiterando sus puntos de primer grado y que sea excluida del proceso, mientras que la Superintendencia de Bancos y la Superintendencia de Seguros interpusieron, de manera separada, recurso de apelación incidental, reafirmando que no son empleadores de los trabajadores y no podían ser responsables de los derechos de los trabajadores y, por su parte, los trabajadores solicitaron que la sentencia sea ratificada en todas sus partes, a excepción de la exclusión de los trabajadores Narciso Abreu

Abreu y Alfredo Mateo, para que fuesen incluidos como trabajadores de la parte empleadora y de las partidas por concepto de daños y perjuicios que debían ser aumentadas; c) que la sentencia núm. 028-2017-SEEN-175, de fecha 5 de julio de 2017, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, rechazó los recursos de apelación del Banco Peravia de Ahorro y Crédito, SA., a la Superintendencia de Bancos y la Superintendencia de Seguros y acogió en parte el recurso de apelación de los trabajadores, modificando la decisión de primer grado para incluir como trabajador beneficiado de las condenaciones al señor Narciso Abreu Abreu; d) inconforme con esa decisión, el Banco Peravia de Ahorro y Crédito, SA. interpuso recurso de casación, el cual fue declarado caduco por la sentencia núm. 302 dictada el 31 de julio de 2019 por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; e) producto de ese crédito laboral, la parte trabajadora trabó un embargo retentivo en el Banco de Reservas de la República Dominicana contra la Superintendencia de Bancos mediante acto núm. 121/2020, de fecha catorce (14) de agosto del año dos mil veinte (2020); f) la Superintendencia de Bancos, interpuso una demanda en referimiento en procura de obtener el levantamiento de ese embargo trabado, bajo el fundamento de que carece de un título ejecutorio a favor de los embargantes Narciso Miguel Abreu y compartes, procediendo posteriormente a demandar en intervención forzosa a la Superintendencia de Seguros para que la decisión le sea oponible; por su lado, Narciso Miguel Abreu Abreu y compartes solicitaron la incompetencia de atribución, en razón de que la aplicabilidad de la Ley núm. 183-02, de 16 de noviembre de 2002, Monetaria y Financiera sobre la inembargabilidad de los bienes de las entidades gubernamentales compete a la jurisdicción contenciosa administrativa, la inconstitucionalidad por vía difusa del artículo 20 de esa norma por violación al principio de razonabilidad, tutela judicial, principio de igualdad y debido proceso, y derechos de igualdad con todas sus implicaciones jurídicas y en cuanto al fondo de la demanda, que sea rechazada porque transgrede la provisionalidad del juez de los referimiento y constituye una contestación seria; por otra parte, interpuso demandas reconventionales contra la demandante en referimiento para que se le ordene consignar el duplo de las condenaciones conforme con el artículo 539 del Código de Trabajo y la nulidad de la demanda en intervención forzosa por solicitar que a la Superintendencia de Seguros se le considere como un tercero cuando es una parte condenada en el proceso, en cuya

acción la Superintendencia de Bancos solicitó la inadmisibilidad porque procura asuntos de fondo que escapan de la competencia del juez de los referimientos; por otro lado, la Superintendencia de Seguros se adhirió a las conclusiones vertidas en la demanda originaria, g) el tribunal *a quo* procedió a rechazar los incidentes planteados, acogió la demanda en referimiento, ordenó el levantamiento del embargo retentivo contra Superintendencia de Bancos, declaró oponible la decisión a la Superintendencia de Seguros, y rechazó las demandas reconventionales, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

10. Para fundamentar su decisión en cuanto a la excepción de incompetencia, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“En cuanto la Incompetencia de atribución. 2. Que la parte demandada señor NARCISO MIGUEL ABREU Y COMPARTES solicita que este tribunal declare la incompetencia en razón de la materia, para conocer de la demanda en referimiento alegando que el fundamento de la demanda es la inembargabilidad de los bienes de la Superintendencia de Bancos, a su juicio invocada por la parte demandante, por lo que el tribunal competente sería el Superior Administrativo y Tributario, solicitamos a este tribunal envíe a la jurisdicción del tribunal administrativo el presente proceso respecto de la inembargabilidad, conforme al art. 20 de la ley 834 del 14 de Julio de 1978, es de oficio con todas sus implicaciones legales. 3. Que la corte pudo comprobar por las conclusiones de las partes en audiencia que el fundamento de la demanda en referimiento, sostenidos en audiencia es la falta de calidad de empleador del demandante respecto a los demandados, no así la embargabilidad de los bienes como sostiene la demandada en sus conclusiones incidentales. Que la competencia es definida como la facultad legal de un tribunal para conocer de un asunto sometido a su consideración por las partes. Qu en ese sentido la competencia en “*ratione materiae*” o de atribución, consistente en la facultad de un tribunal para conocer de una materia específica en razón del caso de que se trate, con exclusión de todos los demás tribunales, ya sea en razón al monto del asunto involucrado o la naturaleza del litigio. Que la competencia en razón de la materia es considerada de orden público, teniendo el tribunal que observarla inclusive de manera oficiosa. 4. Que en ese orden de ideas, en materia de trabajo la competencia del juez de la ejecución para conocer de las incidencias ligadas a una vía de ejecución, viene dada

de la economía de la parte inicial del artículo 663, 706 y 707 del Código de Trabajo, que establece: “La ejecución por vía de embargo de las sentencias de los Tribunales de Trabajo compete al Tribunal de Trabajo que dictó la sentencia y se regirá por el procedimiento sumario, mientras que la competencia como juez de los referimientos está delimitada en las disposiciones de los artículos 666 y 667 del Código de Trabajo. 5. Que en el caso que nos ocupa la incompetencia se fundamenta en un argumento atribuido a la demandante, sin que sean afectados los demás argumentos que fundamentan la demanda. Que las partes demandantes e intervinientes forzosos en el presente caso aclararon en audiencia de forma reiterada, que la demanda no se fundamenta en la inembargabilidad de los bienes retenidos, sino en la falta de calidad de empleador del embargado, y en su calidad de liquidador y fiscalizador del sistema financiero dominicano, por lo que la competencia del juez de los referimientos no se ve afectada para estatuir respecto a la solicitud que le ha sido presentada. En ese orden de ideas, la parte demandada ha solicitado la incompetencia del tribunal por allegadamente ser competencia del Tribunal Superior Administrativo las pretensiones introducidas. Sin embargo, esta corte ha podido establecer que las pretensiones de la demandante, el objeto de la demanda, así como la materia que nos ocupa son competencias exclusivas del juez de los referimientos, cuyas atribuciones recaen en el juez presidente de la corte de trabajo, por lo que procede rechazar la excepción de incompetencia examinado” (sic).

11. En cuanto al otro incidente relacionado a la excepción de inconstitucionalidad, el tribunal *a quo* hizo constar los siguientes motivos:

“En cuanto a la excepción de inconstitucionalidad de la Ley 183-02. 6. Que la parte demandada solicita de forma incidental que se declare la inconstitucionalidad del artículo 20 de la ley sobre patrimonio y presupuesto de la ley 183-02, que aprueba la ley monetaria y financiera por violación al principio de razonabilidad, tutela judicial, principio de igualdad y debido proceso, y derechos de igualdad con todas sus implicaciones jurídica. Que la parte demandante responde solicitando que sean declarados inadmisibles en tanto estas conclusiones han sido presentadas de manera extemporánea luego de sus conclusiones al fondo presentadas por el demandante, y, además, su demanda no se fundamenta en la inembargabilidad de los bienes embargado. 7. Que precedentemente se examinó el fundamento de la demanda a fin de responder la excepción

de incompetencia en razón de la materia planteada por la demandada, argumentos válidos para contestar y decidir la excepción de inconstitucionalidad que nos ocupa, por lo que nos limitamos a resaltar, en primer lugar la demandante y la demandada en intervención forzosa limitaron el fundamento de su demanda mediante sus conclusiones en audiencias, donde indicaron que el fundamento de su demanda y su intervención no es la inembargabilidad de los bienes retenidos mediante embargo; en segundo lugar, que aun cuando la inconstitucionalidad de la norma puede ser pronunciada de oficio, a través del control difuso de la constitucionalidad, ejercido por los jueces que conforman el poder judicial, carece de utilidad y pertinencia examinar la inconstitucionalidad de la norma alegada, cuando dicho alegato no se relaciona con la solución del proceso por no ser parte del objeto de la demanda, por lo que al solicitar la demandada el examen de la inembargabilidad de los bienes, atribuyendo el alegato a la demandante, crea una confusión en el proceso, pues se pretende se examine un elemento exógeno al mismo que en nada contribuye a la solución de la litis, por lo que procede su rechazo” (sic).

12. Debe enfatizarse que el vicio de desnaturalización consiste en darles a los hechos, circunstancias y pruebas, un significado distinto a los que verdaderamente tienen¹⁵⁴.

13. Del estudio de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha podido verificar que el recurrente alega que el tribunal *a quo* incurrió en este vicio al declarar que, entre las pretensiones de la Superintendencia de Bancos en su demanda en referimiento, solo se encuentra el alegato de que no eran las empleadoras y desconoció que la demanda también tenía como fundamento la aplicación del artículo 20 de la Ley núm. 183-02, de 16 de noviembre de 2002, Monetaria y Financiera, que le permitía exigir la inembargabilidad de sus bienes en perjuicio de la parte trabajadora y por lo cual solicitó la excepción de incompetencia y de inconstitucionalidad por vía difusa, lo que quiere decir que la alegada disminución de las pretensiones contenidas en la demanda en referimiento solo perjudicaba a la hoy recurrida, y no a la recurrente, ya que los incidentes, ya sea porque le correspondía a otra jurisdicción, ya sea por inconstitucional, estaban orientados a que el tribunal *a quo* no aplicara la norma en cuestión, que fue precisamente lo que ocurrió porque la sentencia impugnada no sustentó su decisión en esa disposición, ni es mencionada en sus considerandos

154 SCJ. Tercera Sala, sent. núm. 52, 21 de junio 2019, BJ. 1303.

como referencia y tampoco fue utilizada como fundamento para fundar su religión, por lo que partiendo de que el interés es definido como *la utilidad que tiene para un accionante el ejercicio de un derecho*¹⁵⁵, carece de interés la parte que impugna en casación un aspecto de la decisión que no le causó ningún agravio.

13. En ese sentido y partiendo de lo comprobado previamente, la Superintendencia de Bancos, parte hoy recurrida, era la única con interés para denunciar que las pretensiones de su demanda fueron desnaturalizadas y por ello no fueron ponderadas, lo que no ha realizado y como no se trata de un medio de orden público que deba ser suplido de oficio porque los incidentes invocados carecen de objeto, ya que el aspecto atacado no forma parte del sustento de la decisión ahora impugnada, procede que esta Tercera Sala, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 4 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, declare inadmisibles los medios que se examinan, por falta de interés de la recurrente de impugnar dicho agravio.

14. Para apuntalar parte de su tercer medio de casación el recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* acogió la demanda en referimiento y ordenó el levantamiento del embargo retentivo bajo el fundamento de que a la Superintendencia de Bancos y a la Superintendencia de Seguros no les correspondían pagar las condenaciones impuestas en las sentencias laborales, lo que representa un abandono a las características de provisionalidad y ausencia de contestación seria, propias del juez de los referimientos, así como un exceso de poder porque se adentró al fondo del proceso para verificar la naturaleza del título ejecutorio y la condición de empleador, transgrediendo así el carácter definitivo de esas decisiones que ya habían declarado que esas entidades son responsables del pago de los derechos reconocidos a los trabajadores, por lo que la ordenanza impugnada debe ser casada.

15. Previo a ofrecer los motivos para sustentar su decisión en cuanto a este punto, el tribunal *a quo* presentó los hechos conforme con las pruebas depositadas, a saber:

“10. Que de acuerdo a la instancia de demanda que nos apodera, el demandante pretende que el tribunal ordene el levantamiento o cancelación del embargo retentivo trabado mediante el acto No.121/2020 de

155 SCJ, Primera Sala, sent. 32, 27 de mayo de 2009, BJ. 1182.

fecha catorce (14) de agosto del año dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Juan José Suberví Matos, Ordinario de la Suprema Corte de Justicia; y para esos fines invocan, en síntesis, lo siguiente: a) que en el año 2014, la Junta Monetaria emitió su primera resolución del 19 de noviembre del año 2014, ordenando a la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana iniciar la disolución del Banco Peravia de Ahorro y Crédito, S.A., luego de que dicha entidad fuera evidenciada en la incursión en varias de las causales de disolución previstas en el artículo 62, de la Ley núm.183-02, Monetaria y Financiera, cuyo proceso se encuentra actualmente en ejecución; b) Que encontrándose aun en curso el referido proceso de disolución del Banco Peravia de Ahorro y Crédito, S.A., a cargo de la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, se produjo la dimisión de los empleados de la Unión de Seguros, S.A., entidad a la que estaban vinculados los principales ejecutivos del señalado Banco Peravia de Ahorro y Crédito, S.A., por lo que, en una demanda laboral interpuesta por los indicados empleados contra su empleadora (Unión de Seguros, S.A.), incluyeron como co-demandados a dicho banco, a la Superintendencia de Seguros, en su calidad de entidad supervisora de las empresas que intervienen en el negocio de seguros y a la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, bajo el alegato de que este organismo tiene a su cargo la disolución del repetido Banco Peravia de Ahorros y Préstamos, S.A.; c) Con base a la referida demanda laboral, interpuesta por los empleados de la Unión de Seguros, S. A., la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 279/ 2015, c.e1 6 de julio de 1 2015, impuso condena contra Banco Peravia de Ahorro y Crédito, S. A., asumiendo que, tal y como alegaron los demandantes, la Unión de Seguro, S. A. y el Banco Peravia de Ahorro y Crédito, S.A formaban un conjunto económico, pero, además, y sobre la base de que la exponente Superintendencia De Bancos De La República Dominicana, tiene a su cargo la disolución de dicho Banco, puso a su cargo, conjuntas ante a la Superintendencia de Seguros, la responsabilidad sobre los derechos demandantes, indicando que ambas instituciones son las reguladoras entidades condenas; d) La Superintendencia De Bancos De La República Dominicana, en representación del Banco Peravia de Ahorro y Crédito, S. A., recurrieron en apelación esa decisión, poniendo en discusión, la inaplicabilidad, en el caso del Banco Peravia de Ahorro y Crédito, S.A., del artículo 13 del Código de Trabajo y en el caso de la exponente, que su

condición de disolutora no le hacía responsable es de los derechos laborales reconocidos a los trabajadores de la Unión Seguros, S.A., esto en virtud de las disposiciones contenidas en los artículo 19, literal a, del artículo 20, así como de lo estipulado en todos los literales del artículo 63 de la Ley núm.183-02; e) Ante los recursos de apelación interpuestos, tanto por la exponente, así como por el Banco Peravia de Ahorro y Crédito, S.A., la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, dictó la sentencia no.028-2017-SEEN-175, del 5 de julio del 2017, mediante la cual se confirmó la sentencia de primer grado, reteniendo, por lo tanto la responsabilidad a cargo de la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, de los derechos reconocidos a los trabajadores de la Unión de Seguro, S.A., pero dejando claro su rol reguladores de las entidades condenadas al pago de esas prestaciones laborales de ninguna manera implicaba una condena que comprometa el patrimonio de la Superintendencia de Banco de la Superintendencia de Seguros; f) que el acto contentivo de1 embargo retentivo, cuyo levantamiento se procura mediante esta instancia, los embargantes hacen constar que el mismo ha sido trabado con base a las sentencias dictadas por la Segunda sala del Juzgado de Trabajo de Distrito nacional y la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional. En ese sentido, es necesario tener en cuenta que la sentencia que constituye el título que le permite acceder a las vías de ejecución forzosas no incluye condenas contra La Superintendencia De Bancos De La República Dominicana, (SIB); g) que lo que sí ha quedado claro es el hecho cierto de que las condenas por las prestaciones laborales y demás derechos adquiridos acordados a los trabajadores han sido fijadas contra la Unión de Seguros, S. A. y el Banco Peravia de Ahorro y Crédito , y que aunque pone a cargo de la exponente y de la Superintendencia de Seguro la responsabilidad por los derechos reconocidos a los trabajadores, esto lo que significa es que el juez ha recalcado la obligación deducida de las disposiciones del artículo 63 de la Ley Monetaria y Financiera y de la resolución mediante la cual a Junta Monetaria ordenó a la exponente disolver a la entidad Banco Peravia de Ahorros y Crédito, S. A., y no ninguna otra responsabilidad que se asemeje a la que tienen las entidades deudoras de dichos créditos laborales. 11. El artículo 1315 del Código Civil Dominicano establece la carga de la prueba, al disponer “que todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo” y según jurisprudencia de nuestra Suprema Corte de Justicia, “las partes están obligadas

aportar las pruebas de sus derechos mediante los procedimientos organizados por la ley, de donde resulta que el Juez está limitado a los documentos que le son sometidos al debate y que han sido producidos de acuerdo a las prescripciones legales”. 12. En materia laboral el juez tiene un poder soberano de apreciación de los medios de pruebas conforme a lo establecido en la parte in fine del artículo 542 del Código de Trabajo, por lo que, de los elementos puestos a ponderación y valoración del juez, este tribunal ha podido verificar entre otras cosas lo siguiente: I. Que la Segunda sala del Juzgado de Trabajo dictó la sentencia No.279/2015 en fecha seis (6) de julio del año 2015 con motivo de la demanda en reclamaciones de prestaciones laborales interpuesta por los señores Narciso Miguel Abreu Abreu y compartes en contra de la Unión de Seguros, con condenaciones solidarias ante Banco Peravia De ahorro y Crédito, S.A., Superintendencia de Bancos y Superintendencia de Seguros de la República Dominicana en la cual resultaron ganancioso los demandantes obteniendo unas condenaciones por valor RD\$26,416,727.17 en total de todas las condenaciones a favor de los demandantes. II. Que, en ocasión del recurso de casación de la Superintendencia de Bancos, la Corte de Casación, ha dictado su sentencia No. 251 dictada por Tercera Sala de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, del 31 de julio del 2019, cuya parte dispositiva dice de la manera siguiente: FALLA: PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, contra la sentencia núm. 028 -2017-SSENT- 175, de fecha 5 de julio de 2017, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo. SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Erick J. Hernández-Machado abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. III. Que al tenor del acto No.121/2020 de fecha catorce (14) de agosto del año 2020, los señores Narciso Miguel Abreu Abreu y compartes realizaron embargo retentivo- atribución cumplimiento subsidiario de la ley No.186-11 en perjuicio de la Superintendencia de Seguros y la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana en virtud de la sentencia No.279/2015 dictada por la Segunda sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 6 de julio del año 2015, la sentencia núm.028-2017-SSENT-175 dictada por la Primera Sala de la Corte de

Trabajo del Distrito Nacional en fecha 05 de julio del año 2017 y la sentencia No.251 dictada por la Tercera Sala de Tierras, Laboral, contencioso-Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, del 31 de Julio del año 2019, por la suma de RD\$52,833,454.34 duplo de las condenaciones impuestas en las sentencias en manos de las entidad financiera Banco de Reservas de la República Dominicana” (sic).

16. Más adelante, para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“13. Que la realización de un embargo retentivo o una oposición a pago se encuentran regulados en los artículos 557 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, estableciendo el 557 que: “Todo acreedor puede, en virtud de títulos auténticos o bajo firma privada, embargar retentivamente en poder de un tercero, las sumas y efectos pertenecientes a su deudor u oponerse a que se entreguen a éste. Párrafo. - En ningún caso la indisponibilidad producida por el embargo retentivo excederá al doble del valor de la deuda que lo origine”. En ese mismo sentido el artículo 558 del mismo texto legal señala que: “Si no hubiere título, el juez del domicilio del deudor, y también el del domicilio del tercer embargo podrán, en virtud de instancia permitir el embargo retentivo u oposición”. 14. Que en la especie estamos frente a un embargo retentivo, trabado en virtud de la sentencia No. 279/2015 dictada por la Segunda sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 6 de julio del año 2015, la sentencia núm.028-2017-SSENT-175 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 05 de julio del año 2017 y la sentencia No.251 dictada por la Tercera Sala de Tierras, Laboral, contencioso-Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, del 31 de Julio del año 2019, la cual constituye un título bajo firma privada que puede servir como fundamento para trabar dicha medida conservatoria. 15. Que en ese sentido, los hechos de la causa revelan la existencia de un crédito que posee la demandada frente a Unión de Seguros, S.A., Banca de Ahorro y Crédito Peravia, S.R.L., , no así frente a la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana y Superintendencia de Seguros, ya que en el fallo hacen constar en su ordinal “Octavo: Declara responsable a Superintendencia de Bancos y Superintendencia de seguros de los derechos reconocidos en la presente sentencia a los demandantes como entes reguladores y liquidadores de los empleadores demandados Unión de Seguros, S.A.”; De lo que deriva que estos fungieron en su calidad legal

en el proceso de disolución, ya que es el órgano competente por disposición de la ley para llevar a cabo el proceso de disolución y liquidación de la entidad de intermediación financiera intervenida y que fuera considerada por la jurisdicción de trabajo como empresa empleadora por la existencia de un consorcio económico, y de la compañía de seguros para la cual prestaban servicios los extrabajadores demandados en el presente caso. Que tanto la Superintendencia de Bancos, demandante, como la Superintendencia de Seguros, interviniente forzoso, han intervenido en el proceso laboral como entes reguladores de las actividades financieras, y de seguros, realizadas por las empresas condenadas, las cuales se encuentran aún en proceso de liquidación, lo que ha quedado establecido en el proceso que nos ocupa como un hecho no controvertido entre las partes. 16. En ese mismo orden, el literal y del artículo 63 de la Ley No. 183-02, Monetaria y Financiero, establece los Criterios para la Exclusión de Pasivos indicando lo siguiente: “La exclusión de pasivos dentro del procedimiento de disolución distinguirá entre obligaciones privilegiadas de primer y segundo orden. Son de primer orden: 1) Depósitos del sector privado en cuenta corriente o a la vista, de ahorro y a plazo fijo, excluidas las operaciones con otros intermediarios financieros y los depósitos de vinculados; 2) Mandatos en efectivo, incluyendo pre-pagos de comercio exterior, recaudaciones y retenciones tributarias, giros, transferencias mediante contratos legalmente suscritos, debidamente documentados y registrados en los estados financieros de la entidad antes del inicio del procedimiento de disolución siempre y cuando el titular sea del sector privado; 3) Depósitos judiciales; 4) Obligaciones laborales de la entidad en disolución; y 5) El De la Colección de precio debido por la asistencia técnica a que se refiere el literal anterior. Son de segundo orden: 1) Depósitos del sector público en cuenta corriente o a la vista, de ahorro y a plazo fijo; 2) Obligaciones con el Banco Central; 3) Obligaciones con entidades de intermediación financiera; 4) Obligaciones tributarias de la entidad en disolución; de lo que se colige que al pago de obligaciones laborales le corresponde un cuarto lugar, en el orden de prelación. 17. En tal sentido, al no verificarse que el demandante, haya sido realmente condenado en la sentencia supra indicada sino más bien que indican que esta tiene la obligación legal de verificar el cumplimiento del pago de las prestaciones adquiridas por los hoy demandados e ir pagando del activo recuperado de la entidad intervenida y conforme al orden establecido por ley tal y

como lo instituye el artículo precitado, el cual indica el orden de prelación de los pagos situación que denota que al pago de prestaciones laborales le corresponde el cuarto lugar, por lo que esta corte considera que la medida conservatoria tramitada mediante acto de alguacil No.121/2020, diligenciado por el ministerial Juan José Suberví Matos, el catorce (14) de agosto del año 2020, en lo que a esté respecta, se traduce en una turbación manifiestamente ilícita que al tenor del artículo 110 de la Ley No. 834, del 15 de julio de 1978, amerita ser detenida, por lo que esta corte acoge la presente demanda, tal y como se hará constar en el dispositivo de la ordenanza” (sic).

17. Debe precisarse que, el artículo 667 del Código de Trabajo establece que: *El presidente de la corte puede siempre prescribir en referimiento las medidas conservatorias que se impongan, sea para prevenir un daño inminente, sea para hacer cesar una perturbación manifiestamente ilícita.*

18. Del estudio de la ordenanza impugnada, esta Tercera Sala advierte que el tribunal *a quo* levantó el embargo retentivo trabado en perjuicio de la Superintendencia de Bancos, en virtud de que no era deudora de los embargantes, sino la entidad de liquidación de la empleadora de los trabajadores responsable de que los derechos reconocidos sean pagados, de cuya lectura no se evidencia desnaturalización alguna, pues en la decisión de primer grado, en su página 21, establece: *Que de los textos legales y los hechos antes indicados, ha quedado establecido que la Superintendencia de Bancos y la Superintendencia de Seguros, como entes reguladores en materia monetaria y en materia de seguros, son las entidades correspondientes de retener los pasivos que surgirán de este proceso para hacerlos figurar en el proceso de liquidación y disolución de dichas entidades, en ese orden, procede declarar a la SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS como responsables de los derechos que le sean reconocidos a los demandantes en la presente sentencia; procediendo en la parte octava de su dispositivo a disponer que: ...DECLARA responsable a SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS de los derechos reconocidos de la presente sentencia a los demandantes como entes reguladores y liquidadores de los empleadores demandados UNIÓN DE SEGUROS S.A., BANCO DE AHORRO CREDITO PE-RAVIA, S.R.L. Este razonamiento fue ratificado por el juez de alzada que estableció, en su considerando 26: Que esta Corte retiene el criterio de la Juez de Primer Grado, en el sentido de que una vez declarado el conjunto*

económico entre las empresas BANCO PERAVIA DE AHORROS Y CRÉDITO, S.A. y UNION DE SEGUROS, S.A., al estar el BANCO PERAVIA DE AHORROS Y CRÉDITO, S.A. en un proceso de disolución y ser la Superintendencia de Bancos la entidad encargada de llevar a cabo dicha disolución, toda sentencia contra el BANCO PERAVIA DE AHORROS Y CRÉDITO, S.A. debe ser oponible a la referida Superintendencia a los fines de preservar el derecho de defensa de la entidad en proceso de disolución y una correcta eventual ejecución de la sentencia dictada.

19. Así las cosas, esta Tercera Sala advierte que el tribunal *a quo* hizo una lectura objetiva e íntegra de los motivos y el dispositivo de la decisión al sujetarse estrictamente a la condición de entidad liquidadora dada por los jueces del fondo que no era equiparable a deudora solidaria juntamente con los empleadores condenados, sino que a la Superintendencia de Bancos se le debía exigir directamente el cobro de la acreencia laboral según los parámetros del artículo 63 de la Ley núm. 183-02, de fecha 21 de noviembre de 2002, Monetaria y Financiera, lo que formuló sin modificar en forma alguna aspectos determinados en la controversia inicial; en ese sentido, procedía el levantamiento del embargo retentivo trabado en contra de la Superintendencia de Bancos por no ser una entidad condenada en la sentencia de carácter definitivo y constituir una perturbación manifiestamente ilícita, por lo que en la ordenanza impugnada el magistrado actuante no transgredió sus poderes como juez de los referimientos ni incurrió en exceso de poder y, por lo tanto, procede rechazar el medio examinado.

20. Para apuntalar su cuarto medio el recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* desnaturalizó la demanda reconventional al indicar que se trataba de una acción en responsabilidad civil la cual está vedada conocer al juez de los referimientos, cuando en realidad se solicitó ordenar a la parte demandante el depósito de la consignación del duplo de las condenaciones reconocidas en las sentencias laborales con carácter definitivo para cumplir con el artículo 539 del Código de Trabajo, y cuya demanda carece de motivos legítimos que persigue evadir su responsabilidad de pagar los derechos laborales durante más de seis años.

21. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“18. La demandante reconvenicional solicita que se ordene a la Superintendencia de Bancos que proceda a la consignación bancaria dentro de los tres días después de la notificación a la Ordenanza a intervenir consistente en el duplo de las condenaciones por un monto de Cincuenta y Siete Millones Setecientos Veinticinco Mil Doscientos Setenta y Seis Pesos con 02/100 (RD\$57,725,276.02) de los créditos de las sentencias No.279/2015 dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, el 6 de julio del 2015 y la No.028-2017-SSENT-175 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 5 de julio del 2017, por ser de derecho. 19. La parte demandada reconvenicional concluyó solicitando el rechazo de la demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal. 20. Que procede rechazar la demanda reconvenicional que nos ocupa, toda vez que se ha podido comprobar que, al interponer las vías de derecho ejercidas por la demandante en el presente caso, ha obrado haciendo uso de los derechos y facultades reconocidos en la ley, por lo que no ha incurrido en conducta, acción u omisión alguna capaz de comprometer su responsabilidad” (sic).

22. En cuanto a los motivos ofrecidos por el tribunal *a quo* sobre el rechazo de la demanda reconvenicional por no haberse demostrado que la Superintendencia de Bancos haya comprometido su responsabilidad, resulta preciso señalar el criterio establecido por esta corte de casación que *tales motivos resultan superabundantes, en tanto que aún sean suprimidos del fallo atacado, ello no invalida la decisión adoptada por la jurisdicción a qua en tanto que, no fueron estos los motivos fundamentales en los que sustentó su decisión, sino los que han sido expuestos en otra parte de esta sentencia; que la jurisprudencia francesa ha considerado como motivos superabundantes, los que no son indispensables para sostener la decisión criticada; por lo tanto, dicha mención no es vinculante con lo decidido en fecha: 31 de octubre de 2018 en la parte dispositiva; que en ese mismo orden de ideas, ha sido juzgado que un motivo erróneo o superabundante no constituye una causa de casación de la decisión impugnada, si ese motivo no ha ejercido ninguna influencia sobre la solución del litigio*¹⁵⁶.

23. En la especie, por los motivos ofrecidos en la ordenanza impugnada transcritos en el párrafo 16 de la presente decisión, esta Tercera Sala advierte que se encuentran las razones que justifican el rechazo de la

156 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 65, 31 de octubre 2018, BJ.1295.

demanda reconvenional, toda vez que al establecerse que en las decisiones de carácter definitivo se le atribuía a la Superintendencia de Bancos la condición de ente liquidador del empleador y no de deudor, resultaba evidente que el juez de los referimientos estaba impedido de fijar una garantía en perjuicio de una entidad que no había sido condenada, por lo que su pedimento fue rechazado implícitamente y, en consecuencia, procede desestimar este medio.

24. Para apuntalar su último medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, el tribunal *a quo* omitió estatuir sobre la solicitud de nulidad de la demanda en intervención forzosa contra la Superintendencia de Seguros al darle la condición de tercero cuando en realidad era una parte del proceso desde el inicio, por lo que, al rechazar el pedimento por aspectos formales, la ordenanza impugnada no le da respuesta al argumento esgrimido.

25. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“21. Que la Superintendencia de Bancos demandó a la Superintendencia de seguros, en intervención forzosa. En ese sentido, la demanda en intervención forzosa es la demanda incoada por una de las partes contra un tercero, a fin de convertirlo en parte del proceso, y que el resultado del mismo le sea oponible, garantizando su derecho de defensa ante una situación que le pudiere perjudicial, como resultado del proceso, y que la sentencia a intervenir, al mismo tiempo que decida acerca de las pretensiones de las partes originarias una contra la otra, resuelva acerca de las pretensiones de una de ellas contra el demandado en intervención; bajo el entendido de que dicha parte tiene algún interés en la decisión que habría de ser tomada por un tribunal, y su participación podría incidir en la solución de la litis. Señalando el artículo 339 del Código de Procedimiento Civil, que “la intervención se formará por medio de escrito que contenga los fundamentos y conclusiones, y del cual se dará copia a los abogados de las partes en causa, así como de los documentos justificativos”. Y si bien en dicho articulado no establece plazo alguno para su interposición, ha sido interpretado que puede ser presentada en cualquier estado de causa previo a la clausura de los debates y que debe cumplir para su admisibilidad, al menos en cuanto a la forma, con los requisitos que prescribe el artículo referido. 22. En esas atenciones, reposa en el expediente el acto

No. 263/2020, de fecha 12/10/2020, instrumentado por el ministerial Moisés De La Cruz, de Estrado de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, mediante el cual el demandante hizo de conocimiento de la parte contra quien se dirige la intervención forzosa, acto que se encuentra debidamente motivado y con peticorios formales en concreto, cumpliendo así con las formalidades del artículo 339 del Código de Procedimiento Civil, antes citado, y como bien lo expone el artículo precitado es llamado al proceso ya que comporta interés como es el caso de la especie, razón por la que procede rechazar el pedimento de nulidad, valiéndose, sin necesidad de plasmarlo en el dispositivo de esta ordenanza” (sic).

26. Del estudio de la ordenanza impugnada, esta Tercera Sala advierte que el juez de los referimientos debidamente indicó que la Superintendencia de Seguros fue llamada al proceso en cumplimiento con las formalidades instituidas al efecto, sin establecer en su decisión que esta institución no haya formado parte del proceso ordinario o que era un tercero ajeno a la acción en referimiento que se dirimía, sino por lo contrario, declaró que esta poseía interés en participar en el proceso y desestimó, sin incurrir en la falencia argumentada, el planteamiento de nulidad por aspectos formuladas.

27. En ese orden, la suplencia de motivos es una técnica casacional aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicana, la cual procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta, de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir, de oficio, los motivos pertinentes para mantenerla¹⁵⁷, por lo tanto, con la finalidad de garantizar el principio de economía procesal, consistente en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia¹⁵⁸, esta Tercera Sala procede a proveer a la ordenanza impugnada los motivos pertinentes y ajustados al buen derecho que permitan mantener su dispositivo.

28. Asimismo, la demanda en intervención forzosa tampoco se encontraba afectada de la nulidad de fondo promovida, la cual partía del hecho de que mediante esta se litigaba en procurar el beneficio de un tercero no representado, pues conforme se verifica en el cuerpo de la ordenanza impugnada, en la audiencia cursada en fecha 14 de octubre de 2020, la

157 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 1, 2 de abril 2003, B.J. 1109, págs. 565-572.

158 Sent. 20 de octubre 2020, Rec. Petroholding Construcciones, SRL. vs. Vernet Dorssainvil, pág. 14.

Superintendencia de Seguros, por medio de su abogada apoderada Tania María Karter Duquela, concluyó refiriendo que: *TERCERO: En cuanto al fondo acoger en todas sus partes la demanda por ser justa y reposar sobre prueba legal y en consecuencia proceder al levantamiento del embargo retentivo trabado mediante el acto 121-2020 de fecha 14 de agosto del 2020 por probarse una turbación manifiestamente ilícita al disponer de los fondos público de una entidad que no ha sido condenada sino que su accionar se encuentra limitado a su condición de liquidadora y reguladora de la empresa condenada Unión de Seguros y Banco Peravia; En cuanto a la demanda en intervención: CUARTO: Que sea declarada buena y valida en cuanto a la forma y en cuanto al fondo que la decisión a intervenir sea oponible a la superintendencia de Seguros por esta tener interés legítimo en el proceso del propio acto de embargo retentivo se advierte que la Superintendencia de seguros ha sido indispuesta en sus fondos públicos el interés se presume a ser perjudicada en cuanto al embargo retentivo trabado; de donde se aduce que particularmente esta manifestó sus pretensiones en procura de que la decisión a intervenir surtiera efectos en su beneficio, por lo que también procede desestimar este argumento y con ello, el medio que se examina.*

29. Finalmente, esta Tercera Sala ha podido evidenciar, que la sentencia impugnada contiene una correcta apreciación de los hechos de la causa y una exposición de motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada dentro del alcance de su apoderamiento, por lo que no se ha verificado una falta de base legal, falta de ponderación de pruebas o desnaturalización de los hechos y en tal virtud, fueron desestimados los medios analizados y, en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

28. En virtud de la tutela judicial diferenciada, acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 74 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 15 de junio de 2011, la desigualdad compensatoria y el principio protector propio de la materia laboral, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Narciso Miguel Abreu Abreu y compartes, contra la ordenanza núm. 0207/2020, de fecha 26 de septiembre de 2020, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en atribuciones de juez de los referimientos, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 31

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 15 de octubre de 2019.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Nearshore Call Center Services, NCCS, S.R.L. (Advensus).
Abogados:	Licdos. Miguelina Luciano Rodríguez y Andrés P. Cordero Haché.
Recurrido:	Wander Jiménez Baret.
Abogados:	Licdos. Confesor Rosario Roa y Eladio M. Corniel Guzmán.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de noviembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Nearshore Call Center Services, NCCS, SRL. (Advensus), contra la sentencia

núm. 029-2019-SEEN-00292, de fecha 15 de octubre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de octubre de 2019, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Lcdos. Miguelina Luciano Rodríguez y Andrés P. Cordero Haché, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0567236-4 y 001-0518388-3, con estudio profesional abierto en común en la oficina jurídica “Cordero Haché & Asociados”, ubicada en la calle El Vergel núm. 39, sector El Vergel, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la razón social Nearshore Call Center Services NCCS, SRL. (Advensus), organizada y constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-3055330-2, con su domicilio y asiento principal ubicado en la calle José de Jesús Ravelo núm. 85, sector Villa Juana, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Thomas Oronti, británico, tenedor del pasaporte núm. 094141927, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 6 de noviembre de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Confesor Rosario Roa y Eladio M. Corniel Guzmán, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 016-0000413-7 y 054-0109349-6, con estudio profesional abierto en común en el bufete jurídico “Rosario, Corniel & Asociados”, ubicado en la calle César Nicolás Penson núm. 70-A, edif. Caromang-I, apto. núm. 103, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Wander Jiménez Baret, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 229-0029032-5, domiciliado y residente en la Calle “6”, edif. 96, apto. 3-2, ensanche Isabelita, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 22 de septiembre de 2021, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Rafael Vásquez Goico y Nancy

I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado despido injustificado, Wander Jiménez Baret incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, restitución por descuento ilegal de salario, salario pendiente e indemnización por daños y perjuicios por la no cotización ante la Tesorería del Sistema Dominicano de Seguridad Social, contra Nearshore Call Center Services NCCS, SRL., Advensus (Nearshore Teleservices, LTD), Félix Esteban Thomas, Lucía Veloz, Luis Ricardo Vidal Landaeta, Félix Antonio Castillo Peña, Dinuelkis A. Lora Sierra, Ramón Arturo Hernández Tejera, Marjorie Hiraldo Dient, Rosalinda del Socorro Marte Pimentel, Joline Peña Pillón, Fabián Antonio Santaella Rodríguez, Omar F. Rodríguez Ciprián, Ramón Edilio de León Taveras, Miguel Familia, Franklyn Catalino Paredes, Claudia Soriano, Héctor Pérez, Eddy Ramírez, Johanna Silvestre, Jean Ventura, Luís Felipe Burgos y Ernesto del Rosario, dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0050-2019-SSEN-00057, de fecha de 18 de marzo de 2019, la cual excluyó del proceso a las personas físicas, declaró resciliado el contrato de trabajo por despido injustificado con responsabilidad para la empresa, actual recurrente, condenándola al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización supletoria del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y rechazó los reclamos por concepto de salario pendiente y reparación de daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Nearshore Call Center Services NCCS, SRL. (Advensus), dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2019-SSEN-00292, de fecha 15 de octubre de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Se ACOGE, en cuanto a la forma, y se RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación que se ha ponderado, más arriba, por los motivos precedentes. **SEGUNDO:** Se CONFIRMA la sentencia impugnada con el referido recurso de apelación que fue descrito y decidido anteriormente, por los motivos expresados en el cuerpo de esta decisión. **TERCERO:** Se CONDENA a la empresa NEARSHORE CALL CENTER SERVICES NCCS, SRL (ADVENSUS) al pago de las costas del procedimiento, por haber

sucumbido en esta instancia, con distracción y provecho a favor de los LC-DOS. CONFESOR ROSARIO ROA Y ELADIO M. CORNIEL GUZMÁN, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad” (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los medios siguientes: **“Primer medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. **Segundo medio:** Falsa apreciación e interpretación de los hechos de la causa” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que la corte *a qua* transcribió en su página 13 una carta de despido que no se corresponde con la carta entregada al recurrido y la comunicada a la Autoridad Administrativa del Trabajo; que conforme con lo expresado en la sentencia dicha carta refiere que la causa del despido se sustenta en la vulneración de los ordinales 14, 16 y 19 del artículo 88 del Código de Trabajo, las cuales no tienen vinculación con el caso y en base a ella la corte *a qua* confirmó la sentencia apelada; que las declaraciones del testigo a cargo de la empresa señor Miguel Fernández Familia Reynoso, fueron coherentes con los hechos de causa y coincidían con el contenido de la carta de despido que la empresa redactó, entregó al recurrido, comunicó al Ministerio de Trabajo y depositó en la corte *a qua*, según se advierte de la decisión impugnada, sin embargo, se incurrió en desnaturalización de los hechos de la causa al no apreciarse lo anterior, razón por lo que la sentencia debe ser casada.

9. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“8.- Que, en cuanto a las causas alegadas por la empresa para justificar el despido, se encuentran la violación de los ordinales 14, 16 y 19 del artículo 88 del Código de Trabajo; que, en síntesis, tratan de las faltas de desobediencia en el centro de trabajo, por portar armas en el trabajo, no prestar los servicios necesarios en caso de siniestros e incumplimiento de obligaciones laborales sustanciales; que el trabajador negó las faltas. 9.- Que para probar su alegato, la empresa presentó ante esta Corte al testigo MIGUEL FERNÁNDEZ FAMILIA REYNOSO, cuyas declaraciones constan en esta sentencia; que del estudio y ponderación de esta prueba, la Corte ha comprobado que el testigo afirmó, esencialmente, que el trabajador cometió la falta de quedarse en silencio con llamadas telefónicas para acumular tiempo como operador y obtener incentivos inmerecidos que pagaba la empresa por esa tarea; que, sin embargo, el testigo afirmó, por otra parte, que el salario del trabajador “era entre 50 y 60 mil pesos al mes” promedio; mientras que la empresa alega que era de RD\$28,600.00, con lo que se produce una evidente contradicción entre la empresa y su testigo, esto hace que vicie por completo la prueba testimonial, por lo que es inverosímil y no le merece crédito a esta Corte, y se rechaza como medio de prueba, con la excepción de lo declarado sobre el monto del salario, que esta Corte retiene; que las referidas faltas no han sido probadas tampoco por otros medios; que, por, tanto, se declara el despido injustificado, con todas, sus consecuencias legales de rigor; que se confirma, en este punto, la sentencia recurrida” (sic).

10. El primer argumento del medio examinado se sustenta en una transcripción errónea en la decisión impugnada de la carta mediante la cual comunicó el despido, estableciendo que la descrita no es la real, sin embargo, del análisis de la decisión, advertimos que no hay transcripción alguna de la comunicación, solo la especificación en el párrafo 13 de los ordinales del artículo 88 del Código de Trabajo que, expresó la corte, fueron argumentados por la empresa como justificación del despido y de los documentos depositados en el expediente, verificamos que la comunicación del despido de fecha 10 de octubre de 2018, contiene los mismos ordinales que la corte *a qua* indicó, a saber, ordinales 14, 16 y 19 del citado código, razón por la cual el argumento planteado carece de fundamento y debe ser desestimado.

11. En cuanto a la desnaturalización de los hechos de la causa argumentada por el recurrente, acotamos, que para que exista desnaturalización

es necesario que los jueces den a los hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que se aparten del sentido y alcance de los testimonios o de los documentos¹⁵⁹. En la especie, la desnaturalización gira en torno a la justificación del despido, siendo ese el punto neurálgico del medio examinado, por lo que es preciso resaltar que el despido es una terminación de carácter disciplinario ejercida por voluntad unilateral del empleador, basado en la comisión de una falta grave o inexcusable.

12. En ese mismo orden, ha establecido la jurisprudencia que *los jueces de fondo tienen la potestad de apreciación, valoración y determinación de las declaraciones de los testigos*¹⁶⁰, pudiendo restarles méritos probatorios cuando resulten inverosímiles, imprecisas, contradictorias y no se correspondan con la realidad de los hechos que se dirimen;

13. Es también prudente dejar establecido que corresponde a los jueces de fondo apreciar soberanamente la gravedad de la falta¹⁶¹, *para lo cual deberán efectuar una ponderación de las pruebas aportadas y señalar en la sentencia en qué consistió la falta y los hechos y circunstancias que le llevaron a la convicción de la naturaleza grave o leve de la misma*¹⁶².

14. En la especie, luego de evaluar los elementos probatorios sometidos por la hoy recurrente, especialmente las declaraciones testimoniales de Miguel Fernández Familia Reynoso, testigo a cargo de la empleadora, la corte *a qua* calificó el despido de injustificado, estableciendo que estas le parecían inverosímiles y por lo tanto, no serían tomadas en cuenta como medio de prueba, sin que con su determinación incurriera en desnaturalización de los hechos, pues el hecho de que las referencias realizadas por el referido testigo se correspondan con situaciones descritas en la comunicación de despido aportada, no acredita de forma indefectible el carácter justificado del despido ejercido, ni imposibilita que los jueces, en virtud del poder soberano del que se encuentran investidos, puedan restar méritos a una prueba testimonial que le parezca inverosímil, razón por la cual este argumento también es desestimado y con ello, el medio de casación que nos ocupa.

159 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 45, 17 de septiembre de 2014, BJ 1246, págs. 1512-1513.

160 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 70, 23 de diciembre 2014, pág. 856, BJ 1249

161 SCJ, Tercera Sala, sent. 21 de julio de 2004, BJ. 1124, pág. 752

162 Sent. 10 de marzo 1999, BJ. 1060, pág. 722

15. Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que en relación con el salario devengado por el recurrido, la corte *a qua* ignoró la documentación depositadas al respecto, a saber, la planilla de personal fijo, certificada por el Ministerio de Trabajo y la certificación expedida por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), que reflejan que el salario era de RD\$28,600.00 mensuales, distinto al que fue acogido sobre la base de las declaraciones del testigo que afirmó que el trabajador devengaba la suma de RD\$70,000.00 mensuales, incurriendo en falsa apreciación de los hechos de la causa al pretender que el monto de salario que declaró el testigo, el cual había sido descalificado, debió estar por encima de la presunción del artículo 16 del Código de Trabajo, ya que la empresa cumplió con esas disposiciones, sin embargo, la corte *a qua* colocó una prueba *iuri tantum* por encima de una prueba *iuri et de jure*, razón por la cual la decisión impugnada debe ser casada.

16. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“12.- Que la sentencia recurrida acogió el monto del salario alegado por el trabajador, por la cantidad de RD\$70,669.00 mensual, mientras que la empresa alega que era de RD\$28,600.00 mensual; que la empresa depositó la planilla de personal fijo; que, sin embargo, los aportes a la TSS y lo consignado como salario son superiores al salario que alega la empresa, conforme a la Certificación núm. 1148942; que también ya establecimos que el testigo de la empresa afirmó, que el trabajador devengaba un salario superior al señalado por la empresa; que por tantas contradicciones el alegato de la empresa no le merece crédito a esta Corte y, en consecuencia, se acoge el monto reclamado por el trabajador; que con esto se confirma la sentencia recurrida, en este punto” (sic).

17. El establecimiento del monto del salario de un trabajador demandante en pago de prestaciones laborales, es una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo, que escapa al control de la casación, salvo que estos al hacerlo incurran en alguna desnaturalización¹⁶³. Asimismo se ha pronunciado la jurisprudencia en torno a la prueba del salario, estableciendo que el *artículo 16 del Código de Trabajo libera al trabajador de la prueba de los hechos que establecen los documentos que el empleador de acuerdo con el código y sus reglamentos, deben comunicar, registrar y*

163 Sent. 31 de octubre de 2001, BJ 1091, págs. 977-985

*conservar, entre los cuales están las planillas, carteles y el libro de sueldos y jornales, siendo el salario uno de esos hechos, lo que obliga al empleador que invoca que la remuneración recibida por un trabajador es menor a la que este alega, a probar el monto invocado*¹⁶⁴.

18. En la especie, las pruebas aportadas por el recurrente y que argumenta no fueron tomadas en consideración al momento de dictar la decisión impugnada son la planilla de personal fijo de la empresa certificada por el Ministerio de Trabajo y la certificación expedida por la Tesorería de las Seguridad Social (TSS); en ese sentido, advertimos que los jueces de fondo ponderaron dicho documento sin embargo, decidieron acoger el monto del salario que alegaba el trabajador, ya que la referida certificación reflejaba un salario superior al que alegaba la recurrente, con distintos montos en los meses que abarca la mencionada certificación, sin que en ellas se encuentre la suma de RD\$28,600.00 que alegó la empresa, razón por la cual, lejos de incurrir en una falta de ponderación de las pruebas aportadas, procedió a su valoración descartándola como prueba del salario debido a sus inconsistencias en relación con el monto del salario, procediendo a hacer uso de la presunción contenida en el artículo 16 del Código de Trabajo y acoger el salario que alegó el trabajador, sin que se advierta desnaturalización, por lo tanto, este medio también debe ser desestimado.

19. Finalmente, el estudio general de la decisión atacada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos que justifican la decisión adoptada, por lo que procede rechazar el recurso de casación.

20. De conformidad con lo que establece el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que: *toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas*.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

164 Sent. 30 de enero 2002, págs. 591-596, BJ 1094

FALLA

PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la razón social Nearshore Call Center Sevices NCCS, SRL., (Advensus), contra la sentencia núm. 029-2019-SSEN-00292, de fecha 15 de octubre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Lcdos. Eladio Manuel Corniel Guzmán y Confesor Rosario Roa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 32

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 24 de febrero de 2020.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	María Susana Mejía Tiburcio.
Abogados:	Lic. Stalin Ramos Delgado y Licda. Rosanna Martínez Susana.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de noviembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por María Susana Mejía Tiburcio, contra la sentencia núm. 655-2020-SSEN-049, de fecha 24 de febrero de 2020, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de marzo de 2020, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, suscrito por los Lcdos. Stalin Ramos Delgado y Rosanna Martínez Susana, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1650832-6 y 001-0295192-8, con estudio profesional abierto en común en la oficina de abogados “Stalin Ramos & Asoc., Abogados Consultores”, ubicada en la calle Francisco J. Peynado núm. 157, edificio Román, 2da. Planta, *suite* núm. 7, sector Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de María Susana Mejía Tiburcio, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1521987-5, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) Mediante resolución núm. 033-2021-SRES-00309, dictada en fecha 29 de septiembre de 2021, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, se declaró el defecto de la parte recurrida Esc Group, SRL. (Enterprise Solution & Consulting Group).

3) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 27 de octubre de 2021, integrada por los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4) Sustentada en un alegado despido, María Susana Mejía Tiburcio incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización por los daños y perjuicios causados por la no haber cumplido con el pago de la Seguridad Social (SDSS) y del fondo de pensiones, así como al pago de un interés conminatorio de conformidad a las disposiciones del art. 86 del Código de Trabajo, contra Esc Group, SRL., dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 667-2018-SSEN- 00232, de fecha 13 de diciembre de 2018, que rechazó la demanda por no existir pruebas de la existencia de la relación laboral.

5) La referida decisión fue recurrida en apelación por María Susana Mejía Tiburcio, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial

de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2020-SEEN-049, de fecha 24 de febrero de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la señora María Susana Mejía Tiburcio, de fecha veintiuno (21) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia laboral núm. 667-2018-SEEN-00232, de fecha trece (13) del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), dada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, por haber sido hecho conforme a las normas procesales vigentes.* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo, acoge de manera parcial, el recurso de apelación interpuesto por la señora María Susana Mejía Tiburcio, por vía de consecuencia, se ordena el pago de los siguientes valores: Navidad: RD\$15,000.00, Vacaciones RD\$17,624.84, Beneficios de la Empresa año 2018: RD\$75,535.03, Salarios adeudado quincena 15 al 30 de junio del año 2018, RD\$18,776.75, y del 1 al 3 del mes de julio del año 2018 RD\$3,776.73; y se confirma en los demás aspectos conforme a las motivaciones antes expuestas.* **TERCERO:** *Se compensan las costas del procedimiento (sic).*

III. Medios de casación

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación el derecho de la recurrente de tener una justicia accesible, oportuna y gratuita. **Segundo medio:** Violación el derecho de la recurrente de tener el derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley. **Tercer medio:** Que también el tribunal en su sentencia viola el artículo 69 numeral 4, en cuanto a la igualdad y al derecho de defensa, en el sentido siguiente. **Cuarto medio:** Que otra de las violaciones constitucionales que contiene la sentencia es, la violación al artículo 69 numeral 9, en cuanto a que la misma limita a la recurrente, a ejercer el recurso de casación contra la sentencia que por el presente acto se recurre, y viola la constitución en los artículos precitados, por lo siguiente. **Quinto medio:** Falta de estatuir y falta de motivos. **Sexto medio:** Desnaturalización de los hechos y los documentos” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8) Previo al estudio de los medios de casación que fundamentan el recurso, esta Tercera Sala procederá a examinar, en virtud del control oficioso de carácter sustancial que imponen los artículos 641 y siguientes del Código de Trabajo, si el presente recurso de casación cumple con los presupuestos de admisibilidad exigidos para su interposición.

9) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo, no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan la totalidad de veinte (20) salarios mínimos.

10) Cabe destacar que la conformidad con la Constitución de dicho texto del artículo 641 del Código de Trabajo, fue declarada por parte del Tribunal Constitucional, sobre el supuesto de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que aseguren no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante que impone su aplicación obligatoria.

11) En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales disponen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos*

en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...

12) Al momento de la terminación del contrato de trabajo suscrito entre las partes, que se produjo en fecha 3 de julio de 2018, estaba vigente la resolución núm. 05-2017, de fecha 4 de mayo de 2017, dictada por el Comité Nacional de Salarios, la cual establecía un salario mínimo de quince mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos con 60/100 (RD\$15,447.60) mensuales para los trabajadores que prestan servicios en el sector privado no sectorizado, como en la especie, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a trescientos ocho mil novecientos cincuenta y dos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$308,952.00), razón por la cual para la admisibilidad del presente recurso las condenaciones deben exceder esta cantidad.

13) El examen del fallo impugnado, evidencia que la corte revocó la decisión dictada por el tribunal de primer grado, declarando que entre las partes existió un contrato de trabajo que terminó por despido justificado y estableciendo las condenaciones cuyos montos son los siguientes: a) por proporción de salario de Navidad, quince mil pesos con 00/100 (RD\$15,000.00); b) por concepto de vacaciones, diecisiete mil seiscientos veinticuatro pesos con 84/100 (RD\$17,624.84); c) por participación de los beneficios de la empresa del año 2018, setenta y cinco mil quinientos treinta y cinco pesos con 03/100 (RD\$75,535.03); d) por concepto de salarios adeudados desde el 15 al 30 de junio de 2018, dieciocho mil setecientos setenta y seis pesos con 75/100 (RD\$18,776.75); y e) por concepto de salarios adeudados desde el 1 al 3 de julio de 2018, tres mil setecientos setenta y seis pesos con 73/100 (RD\$3,776.73), ascendiendo las condenaciones a la cantidad de ciento treinta mil setecientos trece pesos con 35/100 (RD\$130,713.35), suma que, como es evidente, no excede la cantidad de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede que esta Tercera Sala declare inadmisibile, de oficio, el presente recurso, sin necesidad de valorar los medios propuestos, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, lo impiden.

14) Conforme con lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido

de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el caso, las costas puedan ser compensadas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por María Susana Mejía Tiburcio, contra la sentencia núm. 655-2020-SSEN-049, de fecha 24 de febrero de 2020, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 33

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 26 de diciembre de 2019.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Elvin José Zapata Zapata y Ezequiel Rojas Rojas.
Abogados:	Licdos. Samuel Núñez Vásquez y Evaristo Rodríguez Almonte.
Recurrido:	Impar, S.R.L.
Abogados:	Licdos. Fabio J. Guzmán Ariza, Fabio J. Guzmán Saladín, Elvis R. Roque Martínez, William J. Lora Vargas y Dr. Julio A. Brea Guzmán.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de noviembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Elvin José Zapata Zapata y Ezequiel Rojas Rojas, contra la sentencia núm.

627-2019-SEEN-00248, de fecha 26 de diciembre de 2019, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 31 de enero de 2020, en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, suscrito por los Lcdos. Samuel Núñez Vásquez y Evaristo Rodríguez Almonte, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 097-0015083-3 y 097-0011661-0, con estudio profesional abierto en común en la avenida Manolo Tavarez Justo núm. 4, suite II, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata, actuando como abogados constituidos de Elvin José Zapata Zapata, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 402-1131890-8, domiciliado y residente en la calle Principal s/n, distrito municipal Sabaneta de Yásica, provincia Puerto Plata; y de Ezequiel Rojas Rojas, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 097-0019563-0, domiciliado y residente en la calle Principal s/n, barrio San Antonio, municipio Sosúa, provincia Puerto Plata.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 10 de febrero de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Fabio J. Guzmán Ariza, Fabio J. Guzmán Saladín, Elvis R. Roque Martínez, William J. Lora Vargas y el Dr. Julio A. Brea Guzmán, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 056-0009484-0, 031-0419803-5, 037-0023662-7, 037-0116455-4 y 001-0073057-1, con estudio profesional abierto en común en el bufete de abogados "Guzmán Ariza", en la calle Pablo Casals núm. 12, ensanche Serrallés, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad Impar, SRL., organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio en el proyecto Sosúa Ocean Village, en el km. 2 de la carretera Sosúa-Cabarete, municipio Sosúa, provincia Puerto Plata.

3) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, en fecha 13 de octubre de 2021, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael

Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4) Sustentada en una alegada dimisión justificada, Elvin José Zapata Zapata y Ezequiel Rojas Rojas incoaron, de forma conjunta, una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario del último mes laborado e indemnización de conformidad al numeral 3° del artículo 95 del Código de Trabajo, contra la sociedad Impar, SRL., dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, la sentencia núm. 465-2019-SEEN-00420, de fecha 25 de julio de 2019, que declaró que el contrato de trabajo terminó por dimisión injustificada, en consecuencia, rechazó la demanda y condenó a la empleadora al pago de los derechos adquiridos por concepto de vacaciones para cada uno de los trabajadores.

5) La referida decisión fue recurrida en apelación por Elvin José Zapata Zapata y Ezequiel Rojas Rojas, dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 627-2019-SEEN-00248, de fecha 26 de diciembre de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto, en fecha doce (12) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), por los LICDOS. SAMUEL NÚÑEZ VÁSQUEZ, y EVARISTO RODRÍGUEZ, actuando en nombre y representación de los señores ELVIN JOSE ZAPATA ZAPATA y EZEQUIEL ROJAS ROJAS, en contra de la Sentencia Laboral No. 465-2019-SEEN-00420, de fecha veinticinco (25) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Juzgado de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos en esta decisión.-* **SEGUNDO:** *CONDENA a los señores ELVIN JOSE ZAPATA ZAPATA y EZEQUIEL ROJAS ROJAS, al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho de los LICDOS. WILLIAM LORA, FABIO GUZMÁN ARIZA, EL VIS ROQUE MARTÍNEZ y JULIO BREA GUZMÁN, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad (sic).*

III. Medios de casación

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de motivos y base Legal,

Violación a la Ley laboral en sus artículos 46, y 97, artículo 40 numerales 1, 3, y 4 de la Constitución Dominicana, y Falta de estatuir sobre los puntos controvertidos del recurso. **Segundo medio:** Violación de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y falta de valoración de las pruebas testimoniales y falta de valoración de las pruebas documentales. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1^o de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8) La parte recurrida en su memorial de defensa solicita, de manera principal que se declare inadmisibile el presente recurso de casación debido a que las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada no alcanzan la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos establecidos por el artículo 641 del Código de Trabajo; y por carecer el memorial de casación de un desarrollo de los medios que sustentan el recurso, en violación a las disposiciones del artículo 5 de la ley sobre procedimiento de casación.

9) Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, el cual expresa que *no será admisible el recurso de casación cuando la sentencia imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

11) Cabe destacar que la conformidad con la Constitución de dicho texto del artículo 641 del Código de Trabajo, fue declarada por parte del Tribunal Constitucional, sobre el supuesto de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que aseguren no solo justicia, sino también prontitud y eficacia

en su dispensación, precedente vinculante que impone su aplicación obligatoria.

12) En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales disponen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...*

13) Al momento de la terminación del contrato de trabajo suscrito entre las partes, que se produjo en fecha 10 de abril de 2019, estaba vigente la resolución núm. 5/2017, de fecha 4 de mayo de 2017, dictada por el Comité Nacional de Salarios que estableció un salario mínimo de quince mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos con 60/100 (RD\$15,447.60) mensuales para los trabajadores que prestaban servicios en el sector privado no sectorizado, como en el presente caso, en consecuencia, para la admisibilidad del presente recurso las condenaciones deben exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos que ascendía a trescientos ocho mil novecientos cincuenta y dos pesos con 00/100 (RD\$308,952.00).

14) Del análisis de la decisión impugnada, se evidencia que la corte a qua confirmó la sentencia dictada por el tribunal primer grado que estableció las condenaciones por los montos siguientes: a) a favor de Elvin José Zapata, la suma de cinco mil ochocientos treinta y cuatro pesos con 16/100 (RD\$5,834.16), por concepto de vacaciones; y b) en beneficio de Ezequiel Rojas Rojas, la suma de cinco mil ochocientos treinta y cuatro pesos con 16/100 (RD\$5,834.16), por concepto de vacaciones, para un total las condenaciones de once mil seiscientos sesenta y ocho pesos con 32/100 (RD\$11,668.32), suma que, como es evidente, no excede la totalidad de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

15) Al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, relativas al monto exigido por el artículo

641 del referido código, procede declararlo inadmisibles, conforme con la solicitud hecha por la parte recurrida, lo que hace innecesario ponderar la otra causa de inadmisión promovida e impide valorar los medios de casación propuestos, ya que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

16) En virtud de la tutela judicial diferenciada, acorde con el artículo 74 de la Ley núm. 137-11, del 15 de junio de 2011, la desigualdad compensatoria y el propio principio protector propio de la materia laboral, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Elvin José Zapata Zapata y Ezequiel Rojas Rojas, contra la sentencia núm. 627-2019-SEEN-00248, de fecha 26 de diciembre de 2019, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuca, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 34

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 7 de noviembre de 2019.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Concesiones y Servicios, SAS. (Burger King).
Abogados:	Dr. Rubén Darío Guerrero y Licda. María Isabel Bretón.
Recurrido:	Glenni Altagracia Escolástico Aracena.
Abogados:	Licdos. Franklin E. Batista y Brenda Mena Espinal.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de noviembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Concesiones y Servicios, SAS. (Burger King), contra la sentencia núm. 028-2019-SSEN-360, de fecha 7 de noviembre de 2019, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

17) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de diciembre de 2019, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Dr. Rubén Darío Guerrero y la Lcda. María Isabel Bretón, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0060494-1 y 028-0113414-5, con estudio profesional abierto en común en la calle Profesor Emilio Aparicio núm. 60, esquina Calle “8”, ensanche Julieta, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Concesiones y Servicios, SAS. (Burger King), creada de conformidad con las leyes dominicanas, que opera bajo franquicia Burger King, con asiento social en la calle El Recodo núm. 7, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su presidenta Isabel Turull, dominicana, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0067561-0, con domicilio de elección en el de su representada.

18) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 11 de diciembre de 2019 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Franklin E. Batista y Brenda Mena Espinal, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1468855-9 y 223-0060059-4, con estudio profesional abierto en común en la calle Interior C núm. 1, edificio. Elián, local 202, sector La Feria, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Glenni Altagracia Escolástico Aracena, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 402-1501520-3, domiciliada en la calle El Conde núm. 31, sector el Abanico de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

19) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, en fecha 6 de octubre de 2021, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

20) Sustentada en un alegado despido injustificado, Glenni Altagracia Escolástico Aracena incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, 6 meses de salario de conformidad con el numeral 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y en reparación de

daños y perjuicios, contra Concesiones y Servicios SAS., (Burger King), dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0051-2018-SS-00498, de fecha 28 de diciembre de 2018, que rechazó el medio de inadmisión sustentado en la inexigibilidad, por prematuro, del crédito reclamado por concepto de vacaciones y participación en los beneficios de la empresa y en la falta de interés de la demandante para reclamar las vacaciones, de igual modo rechazó la demanda respecto del reclamo por participación de los beneficios de la empresa y la reparación por daños y perjuicios, declaró resciliado el contrato de trabajo por despido injustificado y acogió la demanda en cuanto a las prestaciones laborales y los derechos adquiridos, en consecuencia, condenó a la empleadora al pago de preaviso, cesantía, vacaciones, proporción del salario de Navidad y seis (6) meses de salario en aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo.

21) La referida decisión fue recurrida en apelación por Concesiones y Servicios SAS., (Burger King), dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2019-SS-360, de fecha 7 de noviembre de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación, interpuesto siete (07) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), por la empresa CONCESIONES Y SERVICIOS, S. A. S. (BURGER KING), siendo la parte recurrida la señora GLENNI ALTAGRACIA ESCOLASTICO ARACENA, contra la sentencia Núm. 0051-2018-SS-00498, dictada en fecha veintiocho (28) del Mes de Diciembre del Año Dos Mil Dieciocho (2018), por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley;*

SEGUNDO: *En cuanto al fondo, se rechazan las pretensiones del recurso de apelación interpuesto por la empresa CONCESIONES Y SERVICIOS, S. A. S. (BURGER KING), por improcedente, mal fundada y carente de base legal, confirmando en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos expuestos;*

TERCERO: *Se Ordena, que en virtud de lo que establece el artículo 537, del Código de Trabajo, para el pago de las sumas a que condena la presente sentencia, se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia; La variación en el valor de la moneda será determinada por la evolución del índice*

general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **CUARTO:** Condena la razón social recurrente la empresa **CONCESIONES Y SERVICIOS, S. A. S. (BURGER KING)**, al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor y provecho del LICDO. **FRANKLIN E. BATISTA** y la DRA. **BRENDA MENA ESPINAL**, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte (sic).

III. Medios de casación

22) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Único medio: Desnaturalización de los hechos de la causa, violación flagrante al derecho de defensa, garantizado constitucionalmente en el artículo 68 y 69 de nuestra Carta Magna, violación a las disposiciones contenidas en los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de estatuir, falta de base legal y violación al derecho de defensa y debido proceso de ley al no ponderar documentos y otros elementos probatorios vitales para la suerte del proceso, contradicción de motivos y el fallo” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

23) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1^o de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

24) La parte recurrida en su memorial de defensa solicita, de manera principal, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación debido a que las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada no exceden la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos establecidos por el artículo 641 del Código de Trabajo.

25) Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

26) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, no será admisible el recurso de casación cuando la sentencia imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.

27) Cabe destacar que la conformidad con la Constitución de dicho texto del artículo 641 del Código de Trabajo, fue declarada por parte del Tribunal Constitucional, sobre el supuesto de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que aseguren no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y el cual impone su aplicación obligatoria.

28) En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales disponen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años [...].*

29) El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante el despido injustificado ejercido el 15 de agosto de 2018, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 13/2017, de fecha 9 de agosto de 2017, dictada por el Comité Nacional de Salarios que estableció un salario mínimo de diez mil trescientos cincuenta y cinco pesos con 75/100 (RD\$10,355.75), para los trabajadores que prestaron servicios en hoteles, casinos, restaurantes, bares, cafés, cafeterías, clubes nocturnos, pizzerías, pica pollos, negocios de comida rápida, chimichurris, heladerías y otros establecimientos gastronómicos no especificados, como en el presente caso, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos asciende a doscientos siete mil ciento quince pesos con 00/100 (RD\$207,115.00).

30) Del análisis de la decisión impugnada se evidencia que la corte *a qua* confirmó en todas sus partes la sentencia dictada por el tribunal

de primer grado que estableció las condenaciones por los montos siguientes: a) quince mil doscientos setenta y cuatro pesos con 84/100 (RD\$15,274.84), por concepto de 28 días de preaviso; b) treinta y siete mil seiscientos cuarenta y un pesos con 57/100 (RD\$37,641.57), por concepto de 69 días de auxilio de cesantía; c) siete mil seiscientos treinta y siete mil pesos con 42/100 (RD\$7,637.42), por concepto de 14 días de vacaciones; d) ocho mil ciento veinticinco pesos con 00/100 (RD\$8,125.00), por concepto de proporción del salario de proporción de salario de Navidad; e) cincuenta y dos mil pesos con 00/100 (RD\$52,000.00), por concepto de seis (6) meses de salario en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, para un total de ciento veinte mil seiscientos setenta y ocho pesos con 83/100 (RD\$120,678.83), cantidad que, como es evidente, no excede la totalidad de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

31) Al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, relativas al monto exigido por el artículo 641 del referido código, procede declararlo inadmisibile, conforme con la solicitud hecha por la parte recurrida, lo que impide ponderar los medios de casación propuestos ya que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

32) Tal y como dispone el artículos 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, *toda parte que sucumba en el recurso de casación será condenada al pago de las costas*, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Concesiones y Servicios, SAS. (Burger King), contra la sentencia núm. 028-2019-SEEN-360, de fecha 7 de noviembre de 2019, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Franklin E. Batista, y Brenda Mena Espinal, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 35

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 19 de noviembre de 2019.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Nelson Báez Samboy.
Abogados:	Licdos. Elimelé Polanco Hernández y Florentino Polanco Silverio.
Recurrida:	Dominican Watchman National, S.A.
Abogado:	Lic. Antonio de la Cruz Liz Espinal.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 26 de noviembre de 2021, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Nelson Báez Samboy, contra la sentencia núm. 627-2019-SSEN-00198, de fecha 19 de

noviembre de 2019, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de enero de 2020, en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, suscrito por los Lcdos. Elimelé Polanco Hernández y Florentino Polanco Silverio, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 040-0006014-7 y 039-0004202-3, con estudio profesional abierto en común en la calle El Morro núm. 44, municipio y provincia Puerto Plata y *ad hoc* en la avenida Bolívar, esquina calle Rosa Duarte núm. 173, edificio Elías I, local 2-D, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Nelson Báez Samboy, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0548441-4, domiciliado y residente en la Calle "2" núm. 32, urbanización Ginebra Arzeno, municipio y provincia de Puerto Plata.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 31 de enero de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Antonio de la Cruz Liz Espinal, dominicano, con estudio profesional abierto en la avenida Juan Pablo Duarte, plaza Las Ramblas Boulevard, módulo núm. 307, tercer nivel, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y con elección de domicilio en las oficinas del Departamento Legal de su representada Dominican Watchman National, SA., , compañía constituida y organizada de conformidad con las leyes que rigen el comercio en la República Dominicana, con su asiento social en la avenida John F. Kennedy, sector Los Prados, Santo Domingo, Distrito Nacional y sucursal permanente en la carretera Luperón, Km. 3, ½, Plaza Turizol, del municipio y provincia de Puerto Plata, representada por su administrador regional Ruber Rubio Carrasco, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0053307-5.

3) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, en fecha 13 de octubre de 2021, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael

Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4) Sustentada en una alegada dimisión justificada, Nelson Báez Samboy incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, días feriados, horas extras, indemnización de conformidad con el numeral 3° del artículo 95 y el 101 del Código de Trabajo y en reparación de daños y perjuicios, contra Dominican Watchman National, SA., dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, la sentencia núm. 465-2019-SSEN-00405, de fecha 18 de julio de 2019, que declaró resuelto el contrato de trabajo por despido justificado, en consecuencia, rechazó la demanda y condenó a la empleadora únicamente al pago de 14 días de vacaciones.

5) La referida decisión fue recurrida en apelación por Nelson Báez Samboy, dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 627-2019-SSEN-00198, de fecha 19 de noviembre de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, Acoge Parcialmente el recurso de apelación interpuesto en fecha treinta (30) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), por los LICDOS. ELIMELE POLANCO HERNÁNDEZ y FLORENTINO POLANCO SILVERIO, abogados representantes del señor NELSON BAEZ SAMBOY, en contra de la Sentencia Laboral Núm. 465-2019-SSEN-00405, de fecha dieciocho (18) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos en esta decisión, en lo relativo a la concepción por concepto del pago de la proporción al Salario de Navidad, correspondiente al último año trabajado dos mil diecinueve (2019), por consiguiente condena a la parte recurrida, la empresa DOMINICAN WATCHMAN NATIONAL, S.A., al pago de la suma de Tres Mil Cuarenta Pesos con 80/100 (RD\$3,040.80) correspondiente a Dos (02) meses y Veinticuatro (24) días; y modifica el ordinal TERCERO letra A, del dispositivo de la sentencia impugnada, para que de ahora en adelante se lea de la manera siguiente: A) Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de Vacaciones (artículo 177, ascendente a la suma de Siete Mil Seiscientos Cincuenta y Seis Pesos con 18/100 (RD\$7,656.18). Todo en base a*

un periodo de labores de Tres (03) años, Diez (10) meses y Nueve (09) días, y un salario mensual de Trece Mil Treinta y Dos Pesos con 00/100 (RD\$13,032.00); **SEGUNDO:** COMPENSA de manera total las costas del presente proceso, por los motivos expuesto (sic).

III. Medios de casación

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Valorar aspectos que ya estaban juzgados, violación al debido proceso. **Segundo medio:** Por fallar sin base legal. **Tercer medio:** Violación a los artículos 91 y 93 del Código de Trabajo y por vía de consecuencia de los artículos 69 ordinales 4, 7 y 10 de la Constitución de la República Dominicana. **Cuarto medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1^o de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8) La parte recurrida en su memorial de defensa solicita, de manera principal, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación debido a que las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada no exceden la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos establecidos por el artículo 641 del Código de Trabajo.

9) Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, *no será admisible el recurso de casación cuando la sentencia imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

11) Cabe destacar que la conformidad con la Constitución dicho texto del artículo 641 del Código de Trabajo, fue declarada por parte del Tribunal Constitucional, sobre el supuesto de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que aseguren no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante que impone su aplicación obligatoria.

12) En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales disponen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años [...].*

13) Al momento de la terminación del contrato de trabajo suscrito entre las partes que se produjo en fecha 25 de marzo de 2019, estaba vigente la resolución núm. 5-2017, de fecha 31 de marzo de 2017, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de trece mil treinta y dos pesos con 00/100 (RD\$13,032.00) mensuales, para los trabajadores que prestaron servicios como vigilantes, categoría a la cual pertenece el hoy recurrente, como en el presente caso, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos asciende a doscientos sesenta mil seiscientos cuarenta pesos con 00/100 (RD\$260,640.00).

14) Del análisis de la decisión impugnada, se evidencia que la corte *a qua* acogió parcialmente el recurso de apelación, y **modificó la sentencia de primer grado** dejando establecidas las condenaciones por los montos siguientes: a) tres mil cuarenta pesos con 80/100 (RD\$3,040.80), por concepto de proporción de salario de Navidad; y b) siete mil seiscientos cincuenta y seis pesos con 18/100 (RD\$7,656.18), por concepto de vacaciones; para un total de diez mil seiscientos noventa y seis pesos con 98/100 (RD\$10,696.98), cantidad que, como es evidente,

no excede la totalidad de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

15) Al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, relativas al monto exigido por el artículo 641 del referido código, procede declararlo inadmisibile, conforme con la solicitud hecha por la parte recurrida, lo que impide ponderar los medios de casación propuestos, ya que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

16) En virtud de la tutela judicial diferenciada, acorde con el artículo 74 de la Ley núm. 137-11, del 15 de junio de 2011, la desigualdad compensatoria y el propio principio protector propio de la materia laboral, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Nelson Báez Samboy, contra la sentencia núm. 627-2019-SEN-00198, de fecha 19 de noviembre de 2019, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 36

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, del 23 de julio de 2019.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Bancas SH, E.I.R.L.
Abogados:	Licdos. Víctor José Bretón Gil, Liqui M. Pascual y Aureliano Suárez.
Recurrido:	Milagros de Aza Mercedes.
Abogada:	Licda. Hermis Danelvis Germán Rodríguez.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de noviembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Bancas SH, EIRL., contra la sentencia núm. 126-2019-SSEN-00072, de fecha 23 de julio de 2019, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de septiembre de 2019, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, suscrito por los Lcdos. Víctor José Bretón Gil, Liqui M. Pascual y Aureliano Suárez, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 054-0090449-5, 031-0346728-2 y 095-0016462-0, con estudio profesional abierto en común en la intersección formada por las calles Los Laureles y Toribio Núñez núm. 20-A, urbanización Las Colinas, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, actuando como abogados constituidos de Bancas SH, EIRL., entidad comercial organizada conforme con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la calle Hermanas Mirabal núm. 64, municipio Salcedo, provincia Hermanas Mirabal, representada por su presidente Breilyn Santiago Hiciano Almánzar, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 055-0030991-8, domiciliada y residente en el municipio Salcedo, provincia Hermanas Mirabal.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 26 de septiembre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. Hermis Danelvis Germán Rodríguez, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 058-0022958-4, con estudio profesional abierto en calle Principal núm. 21, sector El Abanico, municipio Villa Riva, provincia Duarte y ad hoc en la avenida Simón Orozco núm. 23, suite núm. 201, sector Eugenio María de Hostos, localidad Invivienda, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actuando como abogada constituida de Milagros de Aza Mercedes, dominicana, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 058-0034626-3, domiciliada y residente en calle Principal s/n, barrio La Yagüita, sector El Abanico, municipio Villa Riva, provincia Duarte.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 27 de octubre de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbucciona, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentada en un alegado despido injustificado, Milagros de Aza Mercedes incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales,

derechos adquiridos, un (1) día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales e indemnización por daños y perjuicios, contra el consorcio de Bancas SH, EIRL. y Breilyn Santiago Hiciano Almánzar, incoando a su vez la empresa codemandada una demanda reconvenicional en reparación de daños y perjuicios, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte la sentencia núm. 133-2019-SSEN-00040, de fecha 18 de marzo de 2019, la cual rechazó el medio de inadmisión invocado por los demandados así como la demanda reconvenicional, ordenó la exclusión de la persona física demanda por no ostentar la calidad de empleador, declaró el despido injustificado con responsabilidad para la empresa, condenándola al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y la indemnización contenida en el ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, rechazando las demás pretensiones de la demanda.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por el Consorcio de Bancas SH, EIRL., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la sentencia núm. 126-2019-SSEN-00072, de fecha 23 de julio de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Banca S. H., E. I. R. L., contra la sentencia núm. 133-2019-SSEEN-00040, de fecha 18/03/2019, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, cuyo dispositivo fue antes copiado.* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo, confirma la sentencia impugnada.* **TERCERO:** *Ordena, además, que para las presentes condenaciones se aprecie la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia, según lo establecido en el artículo 537 del Código de Trabajo.* **CUARTO:** *Condena a Bancas S. H., E. I. R. L. al pago de las costas del procedimiento en provecho de la licenciada Hermis Danelvis Germán Rodríguez, abogada de la contraparte que garantiza estarlas avanzando (sic).*

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: violación a la Ley; desnaturalización de los hechos; falta de base legal; errónea aplicación de los medios de pruebas” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. La parte recurrida solicita, en su memorial de defensa, que sea declarado inadmisibile el presente recurso de casación, en vista de que la parte recurrente no ha depositado el duplo de las condenaciones en favor de la parte demandante.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. En ese sentido, es preciso establecer que *la finalidad del artículo 539 del Código de Trabajo al disponer el depósito del duplo de las condenaciones impuestas por la sentencia, es garantizar que al término del litigio, la parte gananciosa asegure el cobro de sus acreencias*, de lo que resulta que la admisibilidad del recurso de casación no está supeditada al depósito del duplo de dichas condenaciones por no tener aplicación en la especie la referida disposición legal, razón por la cual no configurando el referido artículo una causa para que esta sala decida la admisibilidad del recurso de casación, se rechazan dichas conclusiones incidentales.

11. Previo al examen de los motivos que sustentan el presente recurso, esta Tercera Sala procederá a verificar, en virtud del control oficioso de carácter sustancial que imponen los artículos 641 y siguientes del Código de Trabajo, si en el presente recurso de casación fueron observados los requisitos de admisibilidad exigidos para su interposición.

12. De conformidad con lo dispuesto en el mencionado artículo 641 del Código Trabajo *no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

13. Las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, disponen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...*

14. En ese contexto, la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante el despido ejercido en fecha 17 de octubre de 2017, cuando se encontraba vigente la resolución núm. 5-2017, de fecha 4 de mayo de 2017, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que dispuso provisionalmente un aumento parcial de un 13% a la cantidad de RD\$12,873.00, establecido como salario mínimo más alto para el sector privado no sectorizado en la resolución 1-2015, de fecha 20 de mayo de 2015, por lo tanto, la cantidad que debe retenerse como salario mínimo es el importe ascendente a catorce mil quinientos cuarenta y seis pesos con 49/100 (RD\$14,546.49); en ese sentido, para la admisibilidad del recurso de casación, las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada deben exceder la suma de doscientos noventa mil novecientos veintinueve pesos con 80/100 (RD\$290,929.80).

15. La sentencia impugnada confirmó la decisión de primer grado que contenía las condenaciones por los montos siguientes: a) la suma de ocho mil seiscientos noventa y ocho pesos con 00/100 (RD\$8,698.00), por concepto de 28 días de preaviso; b) la suma de diecisiete mil ochenta y seis pesos con 00/100 (RD\$17,086.00), por concepto de 156 días de auxilio de cesantía; c) la suma de cuatro mil trescientos cuarenta y nueve pesos con 00/100 (RD\$4,349.00), por concepto de 14 días de vacaciones; d) la suma de cuatro mil treinta y tres pesos con 00/100 (RD\$4,033.00), por concepto de salario proporcional de Navidad del año 2017; e) la suma de trece mil novecientos setenta y nueve pesos con 00/100 (RD\$13,979.00), por concepto de participación en los beneficios de la empresa durante el período fiscal del año 2016; y f) la suma de cuarenta y cuatro mil cuatrocientos pesos con 00/100 (RD\$44,400.00), por concepto de 6 meses de salario dejados de pagar, en virtud del ordinal 3º del artículo 95 del

Código de Trabajo, ascendiendo las condenaciones a noventa y dos mil quinientos cuarenta y cinco pesos con 00/100 (RD\$92,545.00), cantidad que no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, razón por la cual esta Tercera Sala declara, de oficio, inadmisibile el recurso de casación que nos ocupa, lo que impide valorar los medios contenidos en este, debido a que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

16. Conforme con lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas puedan ser compensadas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Bancas SH, EIRL., contra la sentencia núm. 126-2019-SSEN-00072, de fecha 23 de julio de 2019, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafel Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 37

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 27 de enero de 2020.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Itic Apparel, S.R.L.
Abogada:	Dra. Virtudes Valdez Mateo.
Recurrido:	Marcos Mariñez Morillo.
Abogados:	Dra. Marcia Ramos Hernández y Lic. Edgar Radhams Encarnación Rosario.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de noviembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la zona franca industrial Itic Apparel, SRL., contra la sentencia núm. 336-2020-SS-00028, de fecha 27 de enero de 2020, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de enero de 2021, en la secretaría general de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, suscrito por la Dra. Virtudes Valdez Mateo, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 016-0008420-4, con estudio profesional abierto en la intersección formada por la calle Sergio A. Beras y la avenida Independencia, edificio JH, segundo nivel, apto núm. 2, municipio y provincia San Pedro de Macorís, actuando como abogada constituida de la zona franca industrial Itic Apparel, SRL., organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-1115867-2, con su domicilio social en la Zona Franca Industrial, municipio y provincia San Pedro de Macorís, representada por Juan Ramón Cruz, dominicano, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-101137-5, domiciliado y residente en el municipio y provincia San Pedro de Macorís.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 26 de enero de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Dra. Marcia Ramos Hernández y el Lcdo. Edgar Radhamés Encarnación Rosario, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0028978-8 y 402-2425122-9, con estudio profesional abierto en común en la avenida Independencia núm. 68, segundo nivel, *suite* núm. 05, sector Villa Velásquez, municipio y provincia San Pedro de Macorís y *ad hoc* en la calle César Nicolás Pen-son núm. 23, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Marcos Mariñez Morillo, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0013601-3, domiciliado y residente en la calle Kundhart núm. 11, sector Loma del Cochero, municipio y provincia San Pedro de Macorís.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en sus atribuciones *laborales*, en fecha 1º de septiembre de 2021, integrada por los magistrados Anselmo Alejandro Bello F., en funciones de presidente, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado desahucio, Marcos Mariñez Morillo incoó una demanda laboral en pago de prestaciones laborales, indemnización

conminatoria en virtud del artículo 86 del Código de Trabajo, salario de Navidad y daños y perjuicios contra la zona franca industrial Itic Apparel, SRL., dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 348-2018-SSEN-00145, de fecha 08 de agosto de 2018, la cual declaró resuelto el contrato de trabajo por desahucio y condenó a la empresa Itic Apparel, SRL. al pago de prestaciones laborales, indemnización conminatoria en virtud del artículo 86 del Código de Trabajo, salario de Navidad y daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida por la zona franca industrial Itic Apparel, SRL., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 336-2020-SSEN-00028, de fecha 27 de enero de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Se acoge en cuanto a la forma el presente Recurso de Apelación presentado en contra de la Sentencia No.348-2018-SSEN-00145, de fecha 08 del mes de Agosto del año 2018, dictada por la Sala No.2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho en la forma establecida por la ley que rige la materia.*

SEGUNDO: *En cuanto al fondo se confirma la Sentencia No.348-2018-SSEN-00145, de fecha 08 del mes de Agosto del año 2018, dictada por la Sala No.2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos y fundamentos contenidos en el cuerpo de esta sentencia, modificándose solo en cuanto al aspecto de descontar del valor total de la sentencia la suma de RD\$55,710.9 a favor de la empresa ITIC APPAREL S.R.L.* **TERCERO:** *Se compensan las costas del presente proceso, por haber sucumbido ambas partes en alguna de sus pretensiones.*

CUARTO: *Se comisiona al Ministerial Félix Valoy Encarnación, Ordinario de esta Corte y en su defecto a cualquier ministerial competente, para la notificación de la presente sentencia (sic).*

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Falta de motivación” (sic).

V. Incidente

7. La parte recurrida, en su memorial de defensa solicita, de manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso de casación por

extemporáneo, por ser interpuesto luego de haber transcurrido más de un (1) mes de la notificación de la sentencia, incumplándose así con las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo: *...No será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia...*

10. En ese orden, el artículo 495 del Código de Trabajo establece que Los plazos de procedimientos para las actuaciones que deban practicar las partes son francos y se aumentarán a razón de la distancia, en la proporción de un día por cada treinta kilómetros o fracción de más de quince. Los días no laborables comprendidos en un plazo no son computables en este. Si el plazo vence en día no laborable, se prorroga hasta el siguiente. No puede realizarse actuación alguna en los días no laborables, ni antes de la seis de la mañana o después de las seis de la tarde en los demás.

11. En la especie, del estudio de las piezas que componen el expediente formado en ocasión del presente recurso se advierte, que la sentencia impugnada fue notificada por la parte hoy recurrente a la recurrida, mediante el acto núm. 163/2018, de fecha 20 de noviembre de 2020, instrumentado por Félix Valoy Encarnación, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, procediendo a depositar su memorial de casación el 11 de enero de 2021, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

12. Al computar el plazo para la interposición del recurso de casación, tomando en consideración los días a quo y ad quem, así como los días feriados y no laborables, a saber: 20 de noviembre, inicio del cómputo, 22 y 29 de noviembre, 6, 13 por ser domingos y 20 de diciembre, final del plazo, todos del año 2020, por lo que el último día para interponer el recurso era el sábado 26 de diciembre de 2020 y, a pesar de que este día es laborable, la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís (como todos los tribunales del país, salvo la oficina de Atención Permanente) no abrió sus puertas y según la jurisprudencia: ...

Cuando el vencimiento del plazo coincida con el día sábado que, aunque legalmente es laborable, el tribunal cierra sus puertas paralizando sus labores y el siguiente día domingo (no laborable), necesariamente el plazo estará vigente hasta el día lunes, pues el usuario, no puede ser sancionado por el límite del tribunal de no ofrecer sus servicios al público, el día sábado¹, siendo necesario que el plazo se prorrogue al siguiente día laborable, y como el domingo 27 de diciembre no era laborable, el plazo vencía el lunes 28 de diciembre, por lo que al ser interpuesto en fecha 11 de enero de 2021, evidencia que el recurso fue presentado fuera del plazo establecido en el artículo 641 del Código de Trabajo.

13. En tal sentido, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas por la ley relativas al plazo dentro del cual se debe interponer dicho recurso, procede acoger las conclusiones incidentales formuladas por la parte recurrida, y declarar la inadmisibilidad del recurso por extemporáneo, lo que hace innecesario que se valoren los medios de casación propuestos, debido a que la inadmisibilidad retenida, por su propia naturaleza, lo impide.

14. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la zona franca industrial Itic Apparel, SRL., contra la sentencia núm. 336-2020-SEEN-00028, de fecha 27 de enero de 2020, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Dra. Marcia Ramos

Hernández y el Lcdo. Edgar Radhamés Encarnación Rosario, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccion, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 38

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 12 de noviembre de 2019.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Deivi Urbáez Almonte.
Abogados:	Lic. Eloy Bello Pérez y Licda. Alexandra Díaz Díaz.
Recurridos:	Inversiones Agara, S.A.S. (Hotel Paradisus Punta Cana Resort).
Abogados:	Licdos. Félix A. Ramos Peralta y Abieser Atahualpa Valdez Ángeles.

Jueza ponente: *Nancy I. Salcedo Fernández.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de noviembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Deivi Urbáez Almonte, contra la sentencia núm. 336-2019-SSEN-00366, de fecha 12 de

noviembre de 2019, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de julio de 2020, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, suscrito por los Lcdos. Eloy Bello Pérez y Alexandra Díaz Díaz, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0026554-9 y 028-0093763-9, con estudio profesional abierto en común en la avenida España, plaza La Realeza de Bávaro, local núm. 9A, municipio Higüey, provincia La Altagracia, y *ad hoc* en la intersección formada por las calles Julio Verne y Luisa Ozema Pellerano núm. 8, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Deivi Urbáez Almonte, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 068-0035506-4, domiciliado y residente en el municipio Higüey, provincia La Altagracia.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 17 de agosto de 2020, en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Félix A. Ramos Peralta y Abieser Atahualpa Valdez Ángeles, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0055992-9 y 037-0082258-2, con estudio profesional abierto en común en el bufete “Ramoslex & Asociados”, ubicado en la intersección formada por las avenidas Francisco Alberto Caamaño y Manolo Tavárez Justo núm. 1, edificio Grand Prix, segundo nivel, ciudad San Felipe de Puerto Plata, municipio y provincia Puerto Plata y *ad hoc* en el bufete “Lic. Eric Fatule”, ubicado en la avenida Lope de Vega núm. 55, Centro Robles, apto. 9, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Inversiones Agara, SAS. (Hotel Paradisus Punta Cana Resort), entidad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio en el Kilómetro 0, carretera Bávaro, sección Bávaro, distrito municipal Verón Punta Cana, municipio Higüey, provincia La Altagracia.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en sus atribuciones *laborales*, en fecha 22 de septiembre de 2021, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado despido injustificado, Deivi Urbáez Almonte incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, y daños y perjuicios, contra Inversiones Agara, SAS. (Hotel Paradisus Punta Cana Resort), dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, la sentencia núm. 651-2018-SSEN-00319, de fecha 30 de mayo de 2018, la cual declaró el despido justificado, condenó a Inversiones Agara, SAS. (Hotel Paradisus Punta Cana Resort) al pago de salario de Navidad y participación en los beneficios de la empresa, y rechazó el pago de vacaciones y daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Inversiones Agara, SAS. (Hotel Paradisus Punta Cana Resort), dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 336-2019-SSEN-00366, de fecha 12 de noviembre de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Declara regular, bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por la empresa INVERSIONES AGARA, S.A.S., (HOTEL PARADISUS PUNTA CANA RESORT), en contra de la sentencia No. 651-2018-SSEN-00319, de fecha treinta (30) de mayo del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido hecho en la forma, plazo y procedimiento indicado por la ley y en cuanto al fondo, SE CONFIRMA por los motivos expuestos, ser justa y reposar en prueba legal. **SEGUNDO:** Se compensan las costas del procedimiento por los motivos expuestos. **TERCERO:** Se comisiona al ministerial ALVIN RAFAEL DOROTEO MOTA, alguacil de estrados de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para la notificación de la presente sentencia y en su defecto, cualquier otro ministerial competente para la notificación de la misma (sic).*

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de estatuir sobre el recurso de apelación principal del recurrente (trabajador) y solo se limitó a concluir con lo referente a un recurso de apelación parcial de la empresa, hecho para distorsionar como al efecto lo hizo a los jueces y estos no conocieron

ni estatuyeron sobre el recurso principal del Sr. Deivi Urbaz Almonte (trabajador) hoy recurrente. **Segundo medio:** Inobservancia de los medios probatorios y desnaturalización de los hechos” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Jueza ponente: Nancy I. Salcedo Fernández

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

8. La parte recurrida solicita, de manera principal, en su memorial de defensa: a) la caducidad del presente recurso de casación, sustentada en que este no le fue notificado en el plazo establecido en el artículo 643 del Código de Trabajo; y b) la inadmisibilidad del presente recurso, en razón de que la sentencia impugnada no contiene condenaciones que excedan la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos.

9. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal; en ese sentido, examinaremos en primer término la caducidad alegada por tratarse de un pedimento sustentado en los plazos para el ejercicio de la acción.

a) en cuanto a la caducidad del recurso de casación

10. El artículo 643 del Código de Trabajo al regular el procedimiento en materia de casación dispone que *en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria...*

11. Ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, que declara la caducidad del recurso depositado fuera del plazo establecido para esos propósitos, esto

es, fuera del plazo de cinco (5) días francos previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.

12. En virtud de la parte final del IV Principio del Código de Trabajo, el derecho procesal civil suple la normativa de procedimiento contenida en el Código de Trabajo, por tanto, ante el silencio de esta última, deben aplicarse las reglas procedimentales trazadas para la primera, siempre y cuando éstas no sean contrarias a la esencia y principios que individualizan esta materia especializada; asunto que es ratificado y concretizado a propósito del recurso de casación, en el que la propia normativa especializada laboral establece que, salvo lo no previsto en el Código de Trabajo, aplica la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, tal y como se indicó en el párrafo precedente, es por eso, que al no precisar el Código de Trabajo la naturaleza del plazo de la declaratoria de caducidad del recurso de casación en materia laboral, la que, tal y como se establece, se aplica la ley de procedimiento de casación para el derecho del trabajo, resulta imperioso asentir que ese plazo es franco conforme con lo dispuesto en el artículo 66 de la referida ley, no teniendo cabida en esta materia las disposiciones del artículo 495 del Código de Trabajo¹⁶⁵.

13. Establecido lo anterior, resulta oportuno precisar que tal y como se dispone en el artículo 66 de la ley precitada, los plazos en materia de casación son francos y se prorrogan cuando el último día no es laborable; asimismo, este se aumentará en razón de la distancia conforme con las reglas instituidas en el artículo 67 de dicha normativa, la cual remite a las leyes ordinarias de procedimiento, es decir, al artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

14. Del estudio de las piezas que componen el expediente, esta Tercera Sala advierte que el recurso de casación fue interpuesto mediante instancia depositada en la secretaría de la Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís el 27 de julio de 2020, y fue notificado a la parte recurrida en fecha 5 de agosto de 2020, por el acto núm. 512/2020, instrumentado por Lenny Francisco Santos Avalo, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia, municipio Higüey, provincia La Altagracia, cuyo original se aporta al expediente, y tomando en

165 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSEN-00236, 28 de febrero 2020, BJ Inédito, caso Francisco Javier Durán Díaz vs Souriau Esterlina Dominican Republic LTD.

consideración el aumento en razón de la distancia, puesto que entre la secretaría de la Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís y el domicilio de la parte recurrida ubicado en White Sands, distrito municipal Verón Punta Cana, municipio Higüey, provincia La Altagracia, existe un total de 132 kilómetros, lo cual adiciona cuatro (4) días, lo que deja en evidencia que el último día hábil para notificar el recurso era el 8 de agosto de 2020, y al ser notificado el 5 de agosto de 2020, es evidente que fue realizada dentro del plazo de cinco (5) días francos establecido por el referido artículo 643 del Código de Trabajo, por esas razones se hace necesario desestimar este argumento.

b) en cuanto a la modicidad del recurso de casación

15. Debe destacarse que la conformidad con la Constitución del artículo 641 del Código de Trabajo, fue declarada por parte del Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante que impone su aplicación obligatoria.

16. En ese contexto, de conformidad con lo dispuesto en el referido artículo no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de veinte (20) salarios mínimos.

17. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...*

18. La terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes, se produjo mediante el despido ejercido en fecha 1º de septiembre de 2017, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 13/2017, de fecha 9 de agosto de 2017, dictada por el Comité Nacional

de Salarios que estableció un salario mínimo de diez mil trescientos cincuenta y cinco pesos con 75/100 (RD\$10,355.75), para los trabajadores que prestaban servicios en hoteles, casinos, restaurantes, bares, cafés, cafeterías, clubes nocturnos, pizzerías, pica pollos, negocios de comida rápida, chimichurris, heladerías y otros establecimientos gastronómicos no especificados, como en el presente caso, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos asciende a doscientos siete mil ciento quince pesos con 00/100 (RD\$207,115.00).

19. Del estudio de la decisión impugnada, se evidencia que la corte *a qua* confirmó la sentencia de primer grado y dejó establecidas las condenaciones por los montos siguientes: a) diez mil ochocientos setenta y nueve pesos con 82/100 (RD\$10,879.82), por concepto de salario de Navidad; y b) veinte mil cuatrocientos cincuenta y nueve pesos con 94/100 (RD\$20,459.94), por concepto de participación en los beneficios de la empresa; para un total de treinta y un mil trescientos treinta y nueve pesos con 76/100 (RD\$31,339.76) suma que, como es evidente, no excede la totalidad de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

20. En ese sentido, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, relativas al monto exigido por el artículo 641 del Código de Trabajo para interponer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Tercera Sala acoja el planteamiento formulado por la parte recurrida y declare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

21. En virtud de la tutela judicial diferenciada, acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 74 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 15 de junio de 2011, la desigualdad compensatoria y el principio protector propio de la materia laboral, procede compensar las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Deivi Urbáez Almonte, contra la sentencia núm. 336-2019-SSEN-00366, de fecha 12 de noviembre de 2019, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccion, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 39

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 23 de julio de 2020.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Carlos Enrique Simancas Baptista y compartes.
Abogados:	Licdos. José María Cornieles Canela, Luis Manuel Benítez Zapata y Dionicio Heredia González.
Recurrido:	Proveedores Diversos Taveras Brito, S.R.L.
Abogados:	Dr. Agustín P. Severino y Licda. Maxia Severino.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de noviembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Carlos Enrique Simancas Baptista, Frayner Ranse Manrique Zambrano, Manuel Emilio de los Santos Álvarez y Eduardo Calzado, contra la sentencia núm.

655-2020-SEEN-074, de fecha 23 de julio de 2020, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de noviembre de 2020, en secretaria de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, suscrito por los Lcdos. José María Cornieles Canela, Luis Manuel Benítez Zapata y Dionicio Heredia González, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1184269-6, 001-1513869-5 y 001-1738411-5, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Presidente Vásquez, núm. 33, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actuando como abogados constituidos de Carlos Enrique Simancas Baptista, venezolano, portador del pasaporte núm. 104658585, Frayner Ranse Manrique Zambrano, venezolano, provisto del pasaporte núm. 131453935, Manuel Emilio de los Santos Álvarez, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 225-0014426-0 y Eduardo Calzado, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0167211-3, todos con domicilio en la calle Presidente Vásquez, núm. 33, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 8 de febrero de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Agustín P. Severino y la Lcda. Maxia Severino, dominicanos, dotados de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0366756-4 y 001-1896504-5, con estudio profesional, abierto en común, en la intersección formada por las calles Enrique Henríquez y Las Carreras, núm. 57, primer nivel, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Proveedores Diversos Taveras Brito, SRL., existente de conformidad con las leyes de la Republica Dominicana, RNC 131426905, con asiento social en la carretera Mella, km 8½, sector Brisa Oriental, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por Fabián Taveras Domínguez, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0498714-4, domiciliado y residente en la provincia Santo Domingo.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, en fecha 1º de septiembre de 2021, integrada por los magistrados Anselmo Alejandro Bello F., en funciones de presidente, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. Sustentada en un alegado despido injustificado, Carlos Enrique Simancas Baptista, Frayner Ranse Manrique Zambrano, Manuel Emilio de los Santos Álvarez y Eduardo Calzado, incoaron una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización supletoria prevista en el artículo 95 ord. 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios contra Proveedores Diversos Taveras Brito, SRL., Fabián Taveras Domínguez y Andrea Miguelina Brito Márquez, dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 1140-2019-SSEN-00065, de fecha 31 de enero de 2019, que declaró resuelto el contrato de trabajo por efecto del despido injustificado ejercido contra Frayner Ranse Manrique Zambrano, Manuel Emilio de los Santos Álvarez y Eduardo Calzado y, en consecuencia, condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización supletoria prevista en el artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo, en cuanto a Carlos Enrique Simancas Baptista, condenó al pago de derechos adquiridos en virtud del desistimiento expreso respecto de las prestaciones laborales.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por Carlos Enrique Simancas Baptista, Frayner Ranse Manrique Zambrano, Manuel Emilio de los Santos Álvarez y Eduardo Calzado y, de manera incidental, por la razón social Proveedores Diversos Taveras Brito, SRL. y Fabián Taveras Domínguez, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2020-SSEN-074, de fecha 23 de julio de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Declara regular y valido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los señores CARLOS ENRIQUEZ SIMANCAS BAPTISTA, FRAYNER RANSE MANRRIQUE ZAMBRANO, MANUEL EMILIO DE LOS SANTOS ALVAREZ Y EDUARDO CALZADO, en fecha dieciocho (18) del mes de febrero del año 2019 y el segundo interpuesto por PROVEEDORES*

DIVERSOS TAVERAS BRITO S.R.L y FABIAN TAVERAS DOMINGUEZ, en contra de la sentencia Núm. 1140-2019-SEN-00065 de fecha treinta y uno (31) del mes de enero del año 2019; SEGUNDO: Se excluye de la demanda inicial al señor FABIAN TAVERAS DOMINGUEZ, por los motivos expuestos precedentemente; TERCERO: En cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por los señores CARLOS ENRIQUEZ SIMANCAS BATISTA, FRAYNER RANSE MANRRIQUEZ ZAMBRANO, MANUEL EMILIO DE LOS SANTOS ALVAREZ y EDUARDO CALZADO en fecha dieciocho (18) del mes de febrero del año 2019 y en cuanto al recurso interpuesto por PROVEEDORES DIVERSOS TAVERAS BRITO S.R.L y FABIAN TAVERAS DOMINGUEZ, el mismo se RECHAZA en todas sus partes y por vía de consecuencia se revocan los ordinales SEGUNDO, TERCERO y CUARTO en sus letras A, B y E en lo concerniente a los señores Frayner Ranse Manrique Zambrano, Manuel Emilio De los Santos Álvarez y Eduardo Calzado y confirma la sentencia en los demás aspectos, tomando en cuenta la exclusión del señor Fabián Taveras Domínguez; CUARTO: Se compensan las costas de procedimiento, por los motivos expuestos; QUINTO: Se comisiona al ministerial Robert Casilla Ortiz, alguacil de estrado de este tribunal, para la notificación de esta sentencia (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente en su recurso de casación no enuncian algún medio por el cual lo sustente, sin embargo, en el desarrollo de sus motivos hacen ciertos señalamientos que permiten a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y comprobar si los agravios y violaciones que se alegan se hallan o no presentes en la sentencia impugnada (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico*

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1^o de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

9. En su memorial de defensa la parte recurrida, solicita, de manera principal que se declare caduco el presente recurso de casación por no cumplir las disposiciones de los artículos 643 del Código de Trabajo y 7 de la Ley de casación o en su defecto que se declare inadmisibile por ser inferiores las condenaciones establecidas en la sentencia que se impugna a los 20 salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

10. Producto de que los medios de inadmisión procuran eludir el examen del fondo de la cuestión, procede abordar en primer orden el incidente promovido por la parte recurrida.

11. El artículo 643 del Código de Trabajo al regular el procedimiento en materia de casación dispone que: en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria... Ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, que declara la caducidad del recurso depositado fuera del plazo establecido para esos propósitos, esto es, fuera del plazo de cinco (5) días francos previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.

12. En virtud de la parte final del IV Principio del Código de Trabajo, el derecho procesal civil suple la normativa de procedimiento contenida en el Código de Trabajo, por tanto, ante el silencio de esta última, deben aplicarse las reglas procedimentales trazadas para la primera, siempre y cuando éstas no sean contrarias a la esencia y principios que individualizan esta materia especializada; asunto que es ratificado y concretizado a propósito del recurso de casación, en que la propia normativa especializada laboral establece que, salvo lo no previsto en el Código de Trabajo, aplica la ley de procedimiento en casación, tal y como se indicó en el párrafo precedente, es por eso, que al no precisar el Código de Trabajo la naturaleza del plazo de la declaratoria de caducidad del recurso de casación en materia laboral, la que, tal y como se establece, es aplicable la ley de procedimiento de casación para el Derecho del Trabajo, resulta imperioso asentir que ese plazo es franco conforme con lo dispuesto en

el artículo 66 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre procedimiento de casación, no teniendo cabida en esta materia las disposiciones del artículo 495 del Código de Trabajo.

13. Establecido lo anterior, resulta oportuno precisar que los plazos se prorrogan cuando el último día para su interposición no es laborable conforme el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil y 67 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

14. Del análisis de los documentos que conforman el presente expediente se advierte que el recurso de casación fue depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 20 de noviembre de 2020, por lo que teniendo en cuenta que no se contabiliza el día *a quo* y *ad quem*, el plazo vencía el martes 26 de noviembre, por tanto, al ser notificado mediante acto núm. 109/2020, de fecha 23 de diciembre de 2020, instrumentado por Eugenio de Jesús Zapata, alguacil de estrado del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo original se aporta al expediente, es evidente que esta notificación fue realizada estando ventajosamente vencido el plazo de cinco (5) días establecido por el referido artículo 643 del Código de Trabajo.

15. En atención a las comprobaciones referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas relativas al plazo de su notificación, procede que esta Tercera Sala declare, su caducidad, lo que hace innecesario ponderar el medio de inadmisión propuesto y las conclusiones tendentes a la casación propuestas, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

16. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Carlos Enrique Simancas Baptista, Frayner Ranse Manrique Zambrano, Manuel Emilio de los Santos Álvarez y Eduardo Calzado, contra la sentencia núm. 655-2020-SS-EN-074, de fecha 23 de julio de 2020, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 40

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 17 de mayo de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Marella Vitiello Ortiz.
Abogado:	Lic. Ramón E. Fernández R.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de noviembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Marella Vitiello Ortiz, contra la sentencia núm. 028-2017-SSENT-114, de fecha 17 de mayo de 2017, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de julio de 2017, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Lcdo. Ramón E. Fernández R., dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0037601-1, con estudio profesional abierto en la avenida Núñez de Cáceres núm. 110, *suite* 310, plaza Mirador, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Marella Vitiello Ortiz, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1557862-7, domiciliada y residente en la calle Erwin Walter Palmer núm. 4, edificio Lidia Fernández I, apto. 401, ensanche Paraíso, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. Mediante resolución núm. 3577-2018, dictada en fecha 29 de octubre de 2018, por esta Tercera Sala, se declaró el defecto de la parte recurrida Banco de Ahorro y Crédito Federal, SA.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 6 de octubre de 2021, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentada en una alegada dimisión, Marella Vitiello Ortiz incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario ordinario en aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra el Banco de Ahorro y Crédito Federal, SA., dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia *in voce*, de fecha 7 de agosto de 2014, la cual rechazó la comparecencia personal de las partes y ordenó la continuación de la audiencia, dictando posteriormente la sentencia núm. 261-2014, de fecha 29 de agosto de 2014, que declaró que el contrato de trabajo que existió entre las partes terminó por dimisión justificada y con responsabilidad para la parte demandada, condenándola al pago de las prestaciones laborales y los derechos adquiridos consistentes en salario de Navidad y vacaciones, más los salarios en virtud de lo establecido en el artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo.

5. Las referidas decisiones fueron recurridas en apelación por el Banco de Ahorro y Crédito Federal, S.A., dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2017-SENT-114, de fecha 17 de mayo de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En la forma, declara regulares y válidos sendos recursos de apelación promovidos, el primero en fecha trece (13) del mes de agosto del año dos mil catorce (2014), por el BANCO DE AHORRO Y CREDITO FEDERAL, S.A., y el segundo, en fecha tres (03) del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014), por el BANCO DE AHORRO Y CREDITO FEDERAL, S.A contra la sentencia In Voce de fecha siete (07) del mes de agosto del año dos mil catorce (2014) y Sentencia No.261/2014, dictada en fecha veintinueve (29) del mes de agosto año dos mil catorce (2014), por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto trece (13) del mes de agosto del año dos mil catorce (2014), por el BANCO DE AHORRO Y CREDITO FEDERAL, S.A., contra la sentencia in voce dictada en fecha siete (07) del mes de agosto del año dos mil catorce (2014), por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos expuestos. En cuanto al recurso de apelación interpuesto por el BANCO DE AHORRO Y CREDITO FEDERAL, S.A, en fecha tres (03) del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014), lo ACOGE PARCIALMENTE, en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida en todas sus partes, agregándole que AUTORIZA al BANCO DE AHORRO Y CREDITO FEDERAL, S.A., a descontar de los valores a que ascienden las prestaciones laborales y derechos adquiridos de la SRA. AMRELLA VITIELLO ORTIZ, la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTITRES PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS(RD\$485,423.55) por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** COMPENSA pura y simplemente entre las partes las costas procesales (sic).*

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de ponderación de las pruebas documentales. **Segundo medio:** Errónea interpretación del artículo 131

(mod. por la Ley No. 296 del 31 de mayo de 1940) del Código de Procedimiento Civil. **Tercer medio:** Violación de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar **Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

8. Previo al examen de los medios de casación propuestos, esta Tercera Sala procederá, en virtud del control oficioso de carácter sustancial, que imponen los artículos 641 y siguientes del Código de Trabajo, a verificar si en el presente recurso de casación fueron observados los presupuestos exigidos para su admisibilidad.

9. En ese orden, el artículo 643 del mencionado Código de Trabajo, al regular el procedimiento en materia de casación dispone que: *...en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria (...)*. Ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, que declara la caducidad del recurso emplazado fuera del plazo establecido para esos fines, esto es, fuera del plazo de cinco (5) días francos previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.

10. En virtud de la parte final del IV Principio del Código de Trabajo, el derecho procesal civil suple la normativa de procedimiento contenida en el Código de Trabajo, por tanto, ante el silencio de esta última, deben aplicarse las reglas procedimentales trazadas para la primera, siempre y cuando estas no sean contrarias a la esencia y principios que individualizan esta materia especializada; asunto ratificado y concretizado a propósito del recurso de casación, en el que la propia normativa especializada

laboral establece que, salvo lo no previsto en el Código de Trabajo aplica la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, tal y como se indicó en el párrafo precedente, es por eso, que al no precisar el Código de Trabajo la naturaleza del plazo de la declaratoria de caducidad del recurso de casación en materia laboral, la que, tal y como se establece, se aplica la ley de procedimiento de casación para el derecho del trabajo, resulta imperioso asentir que ese plazo es franco conforme con lo dispuesto en el artículo 66 de la referida ley, no teniendo cabida en esta materia las disposiciones del artículo 495 del Código de Trabajo¹⁶⁶.

11. Establecido lo anterior, resulta oportuno precisar que tal y como se dispone en el precitado artículo 66 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, los plazos en materia de casación son francos y se prorrogan cuando el último día para su interposición no es laborable.

12. Habiéndose depositado el recurso de casación en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 21 de julio de 2017 y no computarse el día de la notificación ni el de su vencimiento, el último día hábil para notificarlo era el día 27 del citado mes y año, por lo que al ser notificado en fecha 4 de agosto de 2017, mediante acto núm. 472/2017, instrumentado por Antonio Pérez, alguacil de estrados de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, evidencia que esta actuación fue realizada luego de vencer el plazo de cinco (5) días francos establecido por el referido artículo 643 del Código de Trabajo.

13. En virtud de las razones expuestas, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas por la ley, relativas al plazo dentro del cual se debe ser notificado, procede declarar, de oficio, su caducidad, lo que impide valorar los vicios propuestos en el presente recurso, debido a que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

14. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas de la trabajadora recurrente.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

166 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SEEN-00236, 28 de febrero 2020, BJ. Inédito, caso Francisco Javier Durán Díaz vs Souriau Esterlina Dominican Republic, LTD.

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Marella Vitiello Ortiz, contra la sentencia núm. 028-2017-SSENT-114, de fecha 17 de mayo de 2017, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 41

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 27 de junio de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Melina Matos García.
Abogados:	Licdos. Carlos Julio Figuereo Solís y Carlos Felipe Rodríguez.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de noviembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Melina Matos García, contra la sentencia núm. 0319-2018-SLAB00007, de fecha 27 de junio de 2018, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de enero de 2020, en la secretaría de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, suscrito por los Lcdos. Carlos Julio Figuerero Solís y Carlos Felipe Rodríguez, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral, núms. 001-1176674-7 y 012-0097613-0, con estudio profesional abierto en común en la calle Dr. Cabral núm. 123, ensanche La Fe, municipio San Juan de la Maguana, provincia San Juan actuando como abogados constituidos de Melina Matos García, dominicana, portadora de la cédula de identidad núm. 012-0104434-2 domiciliada y residente en la calle Arcadio Rodríguez núm. 4, sector San Juan Bautista, municipio San Juan de la Maguana, provincia San Juan.

2) Mediante resolución núm. 033-2021-SRES-00152, dictada en fecha 30 de junio del 2021, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, se declaró el defecto de la parte recurrida Ángel Danelis Milaneses.

3) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 13 de octubre de 2021, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4) Sustentada en una alegada dimisión justificada, Melina Matos García incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo y en reparación de daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social (SDSS), contra Ángel Danelis Milaneses, dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, la sentencia núm. 0322-2017-SINC-00003, de fecha 17 de febrero de 2017, que declaró inadmisibile la demanda.

5) La referida decisión fue recurrida en apelación por Melina Matos García, dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, la sentencia núm. 0319-2018-SLAB00007, de fecha 27 de junio de 2018,

objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida núm. 0322-2017-SINC-0003 de fecha 17 del mes de febrero del año 2017, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial San Juan; **SEGUNDO:** Condena a la recurrente al pago de las costas de procedimiento de alzada, ordenando su distracción a favor y provecho de los LIC. CARLOS AMÉRICO PÉREZ SUAZO y los LICDOS PAMELA YISESEL DE OLEO FERNÁNDEZ y JUNIOR RODRÍGUEZ quienes afirman haberlas avanzado en totalidad (sic).*

III. Medios de casación

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación a la ley. **Segundo medio:** La no ponderación de la documentación aportada al debate. **Tercer medio:** La violación al derecho de defensa del proceso” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1^o de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8) Previo al examen del recurso de casación esta Tercera Sala procederá, en virtud del control oficioso de carácter sustancial que imponen los artículos 641 y siguientes del Código de Trabajo, a verificar si fueron observados los presupuestos exigidos para su admisibilidad, en ese sentido, examinaremos en primer orden el cumplimiento de los plazos procesales para la notificación del recurso el contemplado en el artículo 643 del citado código.

9) En ese orden, el precitado artículo 643 dispone que *en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria (...)* Ante la ausencia de una disposición

expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, que declara caduco el recurso depositado fuera del plazo establecido para esos propósitos, esto es, fuera del plazo de cinco (5) días francos previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.

10) En virtud de la parte final del IV Principio del Código de Trabajo, el derecho procesal civil suple la normativa de procedimiento contenida en el Código de Trabajo; por tanto, ante el silencio de esta última, deben aplicarse las reglas procedimentales trazadas para la primera, siempre y cuando éstas no sean contrarias a la esencia y principios que individualizan esta materia especializada; asunto que es ratificado y concretizado a propósito del recurso de casación, en la que la propia normativa especializada laboral establece que, salvo lo no previsto en el Código de Trabajo, aplica la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre procedimiento en casación, tal y como se indicó en el párrafo precedente, es por eso, *que no precisar el Código de Trabajo la naturaleza del plazo de la declaratoria de caducidad del recurso de casación en materia laboral, la que, tal y como se establece, se aplica la ley de procedimiento de casación para el Derecho del Trabajo, resulta imperioso asentir que ese plazo es franco conforme con lo dispuesto en el artículo 66 de la referida ley, no teniendo cabida en esa materia las disposiciones del artículo 495 del Código de Trabajo*¹⁶⁷.

11) Establecido lo anterior, resulta oportuno precisar que tal y como se dispone en el precitado artículo 66 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, los plazos en materia de casación son francos y se prorrogan cuando el último día para su interposición no es laborable.

12) Habiéndose depositado el recurso de casación en la secretaría de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 3 de enero de 2020, siendo el último día hábil para notificarlo el jueves 9 de enero, en razón de que no se computa el día de la notificación ni el día de su vencimiento, por lo que al ser notificado el 6 de marzo de 2020, mediante acto núm. 155-2020, instrumentado por Wilson Mesa del Cármen, alguacil de estrado de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo original se aporta al expediente, evidencia que esta actuación

167 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 81, 28 de febrero 2020, BJ. 1311

fue realizada luego de vencer el plazo de cinco (5) días establecido por el referido artículo 643 del Código de Trabajo.

13) Al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas por la ley, en lo relativo al plazo dentro del cual se debe notificar el recurso, procede que esta Tercera Sala declare, de oficio, su caducidad y, por efecto de lo anterior, no procede ponderar el recurso de casación, pues esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

14) Conforme con lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el caso, las costas puedan ser compensadas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Melina Matos García, contra la sentencia núm. 0319-2018-SLAB00007, de fecha 27 de junio de 2018, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccion, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 42

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 24 de mayo de 2021.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Banco Agrícola de la República Dominicana.
Abogados:	Licda. Marlyn Rosario Peña, Licdos. Argely Báez Be-tances y Heriberto Vásquez Valdez.
Recurrido:	Rafael Francisco de los Santos Echavarría.
Abogados:	Dr. Héctor Arias Bustamante y Lic. Enrique Henríquez.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de noviembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana, contra la sentencia núm. 441-2021-SPREP-0004,

de fecha 24 de mayo de 2021, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de julio de 2021, en la secretaría de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, suscrito por los Lcdos. Marlyn Rosario Peña, Argely Báez Betances y Heriberto Vásquez Valdez, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1378388-0, 223-0023654-8 y 001-0582252-2, con estudio profesional, abierto en común, en la consultoría jurídica ubicada en la primera planta del edificio de su representado y *ad hoc* en la calle Luís E. del Monte núm. 59, municipio Barahona, actuando como abogados constituidos del Banco Agrícola de la República Dominicana, institución autónoma del Estado, regida de conformidad con las disposiciones de la Ley núm. 6186-63, sobre Fomento Agrícola, del 12 de febrero de 1963 y sus modificaciones, con domicilio social y oficinas principales en la avenida George Washington núm. 601, Santo Domingo, Distrito Nacional, representado en ese momento por su exadministrador general Carlos Antonio Segura Foster, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0528078-8, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 26 de agosto de 2021, en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Héctor Arias Bustamante y el Lcdo. Enrique Henríquez, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0144339-8 y 001-0854292-9, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Bolívar núm. 173, esq. calle Rosa Duarte, edif. Elías I, apto. 2-C, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Rafael Francisco de los Santos Echavarría, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 022-0003162-9, domiciliado y residente en la calle Santiago Rodríguez núm. 2, urbanización San Miguel, municipio San Juan de la Maguana, provincia San Juan.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 27 de octubre de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo

Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentado en que producto del tiempo transcurrido entre su acción inicial y la sentencia núm. 319-2014-00030, de fecha 8 de octubre de 2014, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en atribuciones laborales, se produjo una variación en el valor de la moneda, Rafael Francisco de los Santos Echavarría mediante instancia solicitó la liquidación e indexación de las condenaciones, dictando la indicada corte el auto núm. 0319-2018-SAD-00383, de fecha 12 de septiembre de 2018, que rechazó la referida solicitud.

5. No conforme con la decisión, Rafael Francisco de los Santos, incoó una demanda en nulidad de auto, dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, la sentencia núm. 441-2021-SPREP-0004, de fecha 24 de mayo de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Se rechazan las conclusiones incidentales presentadas en fecha trece del mes de abril del año dos mil veintiuno (13/04/2021) por ante el plenario de esta corte por la parte demandada en nulidad de Auto el Banco Agrícola de la República Dominicana, por carecer de base legal y se acogen las conclusiones de la parte demandante en nulidad de auto, en consecuencia, se ordena que el presente proceso sea conocido, instruido y fallado por el pleno de esta corte, bajo el procedimiento contencioso.*

SEGUNDO: *Se reservan las costas para que sigan la suerte de lo principal.*

TERCERO: *Se fija la audiencia del presente proceso para el día ocho del mes de julio del año dos mil veintiuno (08/07/2021).* **CUARTO:** *Ordena a la secretaría de esta Cámara civil, comercial y de trabajo, notificar la presente decisión para los fines correspondientes (sic).*

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación lo siguiente: “**Único medio:** Violación al debido proceso, al derecho de defensa, y violación al artículo 69 de la Constitución de la República y el artículo 621 del Código de Trabajo” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

8. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, la caducidad del presente recurso, por haberse notificado luego de transcurrir el plazo de cinco (5) días a partir del depósito del escrito, en virtud de lo establecido en el artículo 643 del Código de Trabajo.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

10. En ese orden, el artículo 643 del Código al regular el procedimiento en materia de casación dispone que: *en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria [...]*. Ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, que declara la caducidad del recurso emplazado fuera del plazo establecido para esos fines, esto es, fuera del plazo de cinco días francos previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.

11. En virtud de la parte final del IV Principio del Código de Trabajo, el derecho procesal civil suple la normativa de procedimiento contenida en el Código de Trabajo, por tanto, ante el silencio de esta última, deben aplicarse las reglas procedimentales trazadas para la primera, siempre y cuando estas no sean contrarias a la esencia y principios que individualizan esta materia especializada; asunto que es ratificado y concretizado a propósito del recurso de casación, en el que la propia normativa especializada laboral establece que, salvo lo no previsto en el Código de Trabajo, aplica la

Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, tal y como se indicó en el párrafo precedente, es por eso, que al no precisar el Código de Trabajo la naturaleza del plazo de la declaratoria de caducidad del recurso de casación en materia laboral, la que, tal y como se establece, se aplica la Ley de Procedimiento de Casación para el derecho del trabajo; resulta imperioso asentar que ese plazo es franco conforme con lo dispuesto en el artículo 66 de la referida ley, no teniendo cabida en esta materia las disposiciones del artículo 495 del Código de Trabajo¹⁶⁸.

12. Establecido lo anterior, es oportuno precisar que los plazos se prorrogan cuando el último día para su notificación no es laborable y se aumentan en razón de la distancia tomando como parámetro el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, conforme con lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación¹⁶⁹.

13. Habiéndose depositado el recurso de casación en la secretaría de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 9 de julio de 2021, el último día hábil para notificarlo era el miércoles 21 del mismo mes y año, luego de aplicar la regla del plazo franco conforme con la cual no se cuenta el día de la notificación ni el día de su vencimiento, así como el aumento de 6 días en razón de la distancia entre la sede de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona y el domicilio de elección de la parte recurrida donde fue notificado dicho recurso, ubicado en la avenida Bolívar núm. 173, esq. calle Rosa Duarte, edificio Elías I, apto. 2C, 2^{da}. planta, Santo Domingo, Distrito Nacional; que al ser notificado a la parte recurrida en fecha 28 de julio de 2021, mediante acto núm. 2156/2021, instrumentado por Cristian de Jesús Morrobel Polanco, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo original se aporta al expediente, evidencia que esta fue realizada luego de vencer el plazo de cinco (5) días francos establecido por el referido artículo 643 del Código de Trabajo.

168 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSEN-00236, 28 de febrero 2020, BJ Inédito, caso Francisco Javier Durán Díaz vs Souriau Esterlina Dominican Republic LTD.

169 Art. 67: Los plazos que establece el procedimiento de casación y el término de la distancia, se calcularán del mismo modo que los fijados en las leyes de procedimiento.

14. Al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas por la ley relativas al plazo dentro del cual se debe notificar el recurso procede acoger las conclusiones incidentales formuladas por la parte recurrida y declarar la caducidad de recurso, lo que hace innecesario que se valore el medio de casación propuesto, debido a que la declaratoria de caducidad, por su propia naturaleza, lo impide.

15. Conforme con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, *toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana, contra la sentencia núm. 441-2021-SPREP-0004, de fecha 24 de mayo de 2021, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Héctor Arias Bustamante y el Lcdo. Enrique Henríquez, quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 43

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 31 de agosto de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Juan Ramón Terrero Brito y compartes.
Abogados:	Licdos. José Agustín Valdez, Ramón Emilio Concepción, Ramón Emilio Concepción, Omar Emilio Concepción Rosa y Paul Enrique Concepción Rosa.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de noviembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Juan Ramón Terrero Brito, Modesto Ernesto Feliz Peña, Esmeraldo Antonio Sosa Abreu, Mateo Mora Medina y Nicio Archange, contra la sentencia núm. 655-2018-SSEN-195, de fecha 31 de agosto de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de octubre de 2018, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, suscrito por los Lcdos. José Agustín Valdez, Ramón Emilio Concepción, Ramón Emilio Concepción, Omar Emilio Concepción Rosa y Paul Enrique Concepción Rosa, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electorales núms. 010-0003839-6, 001-0151376-0, 001-1803627-6 y 402-2091526-4, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 340, residencial Centauro, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de: 1) Juan Ramón Terrero Brito, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0160917-0, domiciliado y residente en calle Respaldo "19" núm. 35, barrio Enriquillo, ensanche Quisqueya, Santo Domingo, Distrito Nacional; 2) Modesto Ernesto Feliz Peña, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1273226-8, domiciliado y residente en calle 2da. núm. 14, km. 12, carretera Sánchez, Santo Domingo, Distrito Nacional; 3) Esmeraldo Antonio Sosa Abreu, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0165881-3, domiciliado y residente en calle Pedro Albizu Campo núm. 17, ciudad de Los Millones, Sávida, Santo Domingo, Distrito Nacional; 4) Mateo Mora Medina, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 110-0004364-3, domiciliado y residente en calle 1ra. núm. 16, sector Los Palmares, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; y 5) Nicio Archange, haitiano, tenedor del documento de identificación núm. 009-054-865-8, con domicilio en la Calle "6-A" núm. 11, ensanche Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. Mediante resolución núm. 5629-2019, de fecha de 29 de noviembre de 2019 esta Tercera Sala declaró el defecto de la parte recurrida, The Gladstone, SRL. y José Leonel Cabrera Abud.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en sus atribuciones *laborales*, en fecha 27 de octubre de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccioni, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentados en una dimisión justificada, Juan Ramón Terrero Brito, Modesto Ernesto Feliz Peña, Esmeraldo Antonio Sosa Abreu, Nicio Archange y Mateo Mora Medina incoaron, de forma conjunta, una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios atrasados por cubicaciones pendientes, indemnizaciones en virtud del ordinal 3ero. del artículo 95 del Código de Trabajo y reparación de los daños y perjuicios causados por la no inscripción en la Tesorería del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), contra la entidad The Gladstone, SRL. y José Leonel Cabrera Abud, entidad que posteriormente demandó en intervención forzosa contra la entidad DANPE, SRL., dictando la Segunda Sala de Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 00309/2016, de fecha 15 de septiembre de 2016, la cual rechazó las demandas por no demostrarse la existencia de un contrato de trabajo.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación de manera principal por Juan Ramón Terrero Brito, Mateo Mora Medina, Nicio Archange y Esmeraldo Antonio Sosa Abreu y de forma incidental por The Gladstone, SRL, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2018-SSEN-195, de fecha 31 de agosto de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, REGULAR el recurso de apelación interpuesto uno por los señores JUAN RAMON TERRERO BRITO, MODESTO ERNESTO FELIZ PEÑA, MATEO MORA MEDINA, NICIO ARCHANGE y ESMERALDO ANTONIO SOSA ABREU, de fecha diez (10) de octubre del año 2016, y otro de manera incidental interpuesto por la razón social THE GLADSTONE, S.R.L., representada por el señor MANUEL ESTRELLA, en fecha diez (10) de noviembre del año 2016, ambos contra la sentencia Núm. 00309/2016, de fecha quince (15) de septiembre del año 2016, dada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, por ser conforme a la Ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechazan ambos recursos uno interpuesto por los señores JUAN RAMON TERRERO BRITO, MODESTO ERNESTO FELIZ PEÑA, MATEO MORA MEDINA, NICIO ARCHANGE y ESMERALDO ANTONIO SOSA ABREU, y otro interpuesto de manera incidental por la razón social THE GLADSTONE, S.R.L.,

representada por el señor MANUEL ESTRELLA, y por vía de consecuencia se confirma la sentencia impugnada en todas sus partes, por los motivos precedentemente enunciados. **TERCERO:** Se compensan las costas del procedimiento (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los medios siguientes: **Primer medio:** Contradicción entre las motivaciones. **Segundo medio:** Insuficiencia de ponderación, falsedad en la apreciación y exclusión de las pruebas. **Tercer medio:** Exclusión sin motivos legales, de una de las partes envueltas en el proceso, error grosero. **Cuarto medio:** Carencia de base legal, falta de estatuir. **Quinto medio:** Violación a los medios de derecho establecido en el artículo 534 del Código de Trabajo, violación al principio fundamental IX” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad el recurso de casación

8. Previo al examen de los medios de casación propuestos, esta Tercera Sala, en virtud del control oficioso de carácter sustancial que imponen los artículos 641 y siguientes del Código de Trabajo, procederá a verificar si en el presente recurso de casación fueron observados los presupuestos exigidos para su admisibilidad.

9. En ese orden, el artículo 643 del Código de Trabajo al regular el procedimiento en materia de casación dispone que: *...en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria (...).* Ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, que declara

la caducidad del recurso depositado fuera del plazo establecido para esos propósitos, esto es, fuera del plazo de cinco (5) días francos previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.

10. En virtud de la parte final del IV Principio del Código de Trabajo, *el derecho procesal civil suple la normativa de procedimiento contenida en el Código de Trabajo*, por tanto, ante el silencio de esta última, deben aplicarse las reglas procedimentales trazadas para la primera, siempre y cuando estas no sean contrarias a la esencia y principios que individualizan esta materia especializada; asunto que es ratificado y concretizado a propósito del recurso de casación, en el que la propia normativa especializada laboral establece que, salvo lo no previsto en el Código de Trabajo, aplica la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, tal y como se indicó en el párrafo precedente, es por eso, *que al no precisar el Código de Trabajo la naturaleza del plazo de la declaratoria de caducidad del recurso de casación en materia laboral, se aplica la ley de procedimiento de casación para el derecho del trabajo; resulta imperioso asentir que ese plazo es franco, conforme con lo dispuesto en el artículo 66 de la referida ley, no teniendo cabida en esta materia las disposiciones del artículo 495 del Código de Trabajo*¹⁷⁰.

11. Establecido lo anterior, resulta oportuno precisar que los plazos en materia de casación se prorrogan cuando el último día para su interposición no es laborable y se aumentará en razón de la distancia tomando como parámetro lo referido en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil¹⁷¹, conforme con lo dispuesto en el artículo 67 de la

170 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSEN-00236, 28 de febrero 2020, BJ. Inédito, caso Francisco Javier Durán Díaz vs Souriau Esterlina Dominican Republic, LTD.

171 El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio. Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de las distancias. Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo de un día completo. Si fuere feriado el último día de plazo, éste será prorrogado hasta el siguiente.

Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación¹⁷².

12. Del análisis de los documentos que conforman el presente expediente se advierte que el recurso de casación fue depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 25 de octubre de 2018 y notificado a la parte recurrida en fecha 2 de noviembre de 2018, mediante acto núm. 656/2018, instrumentado por Domingo Osvaldo Ortega Cepeda, alguacil de estrados de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo original se aporta al expediente, debiendo tomarse en consideración el aumento en razón de la distancia de 14 kms que existe entre la provincia Santo Domingo, lugar donde se encuentra la secretaría de la Corte de Trabajo ante la cual fue depositado el recurso y el domicilio donde fue notificado el aludido acto, el cual se sitúa en el Distrito Nacional, lo cual adiciona un total de un (1) día, lo que evidencia que el último día hábil para su notificación era el 1° de noviembre de 2018, por lo que al realizada el 2 de noviembre de 2018, fue materializada luego de vencer el plazo de los cinco (5) días francos establecido por el referido artículo 643 del Código de Trabajo.

13. Al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas por el artículo 643 del Código de Trabajo, en lo relativo al plazo dentro del cual se debe notificar el recurso, procede que esta Tercera Sala declare, de oficio, su caducidad, lo que hace innecesario ponderar los medios propuestos en el recurso, pues la naturaleza de la decisión lo impide.

14. Conforme con lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas puedan ser compensadas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

172 Los plazos que establece el procedimiento de casación y el término de la distancia, se calcularán del mismo modo que los fijados en las leyes de procedimiento.

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Juan Ramón Terrero Brito, Modesto Ernesto Feliz Peña, Esmeraldo Antonio Sosa Abreu, Mateo Mora Medina y Nicio Archange, contra la sentencia núm. 655-2018-SSEN-195, de fecha 31 de agosto de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 44

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de La Vega, del 13 de noviembre de 2014.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Finca Gitte Guzmán y Hugo Antonio Gitte Guzmán.
Abogada:	Licda. Beatriz Leonarda Bencosme Ramos.
Recurrido:	Francisco Alberto Arias Guzmán.
Abogado:	Dr. Carlos Alberto de Jesús García Hernández.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de noviembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Finca Gitte Guzmán y Hugo Antonio Gitte Guzmán, contra la sentencia núm. 00223, de fecha 13 de noviembre de 2014, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de febrero de 2015, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, suscrito por la Lcda. Beatriz Leonarda Bencosme Ramos, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0109160-7, con estudio profesional abierto en la calle Ángel Morales núm. 34 (altos), municipio Moca, provincia Espaillat y ad hoc en la avenida Leopoldo Navarro núm. 79, 3er. nivel, suite 315, sector Don Bosco, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogada constituida de Finca Gitte Guzmán y Hugo Antonio Gitte Guzmán, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0780339-7, domiciliado y residente en la calle Sánchez núm. 43, municipio Moca, provincia Espaillat.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 12 de marzo de 2015, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Carlos Alberto de Jesús García Hernández, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0045546-4, con estudio profesional abierto en la calle Ángel Morales apto. núm. 27-B, municipio Moca, provincia Espaillat y ad hoc en la oficina jurídica del Dr. Ernesto Mateo Cuevas, ubicada en la avenida 27 de Febrero, esq. calle San Francisco de Macorís, plaza Don Bosco, 4to. piso, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Francisco Alberto Arias Guzmán, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0122873-8, domiciliado en el municipio Moca, provincia Espaillat.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 20 de octubre de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión, Jesús Ramón Arias Guzmán, Luis Ramón Bencosme Bencosme y Francisco Alberto Arias Guzmán incoaron una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, contra Finca Gitte Guzmán y Hugo Antonio Gitte Guzmán, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Espaillat, la sentencia núm. 18, de fecha 19 de febrero de 2014, que

declaró inadmisibile la demanda por falta de interés en cuanto a los co-demandantes Jesús Ramón Arias Guzmán y Luis Ramón Benconsme Benconsme, rechazó el medio de inadmisión fundado en la falta de calidad en cuanto al demandante Francisco Alberto Arias Guzmán y retuvo que entre este y la demandada existió un contrato por tiempo indefinido que terminó por causa de la dimisión ejercida por dicho trabajador que consideró justificada y por tanto, con responsabilidad para la parte demandada, condenándola al pago de prestaciones laborales ordinarias, derechos adquiridos consistentes en salario de Navidad, vacaciones y participación en los beneficios de la empresa, así como seis (6) meses de salario en aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por la no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social (SDSS).

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por la Finca Gitte Guzmán y Hugo Antonio Gitte Guzmán, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, la sentencia núm. 00223, de fecha 13 de noviembre de 2014, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Se ACOGE, como bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por el empleador FINCA GITTE GUZMAN y el señor HUGO ANTONIO GITTE GUZMAN, del cual es la parte recurrida el señor FRANCISCO ALBERTO ARIAS GUZMAN, contra la sentencia No. 18, de fecha Diecinueve (19) de Febrero del año Dos Mil Catorce (2014), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Espaillat, por haber sido realizado conforme a las normas y procedimientos establecidos por la ley. **SEGUNDO:** Se rechaza la solicitud de reapertura de los debates realizada por el empleador FINCA GITTE GUZMAN y el señor HUGO ANTONIO GITTE GUZMAN, por improcedente y mal fundada. **TERCERO:** Se rechazan por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal los incidentes planteados por la parte apelante relativos a la falta de calidad y prescripción de la acción; **CUARTO:** En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por el empleador FINCA GITTE GUZMAN y el señor HUGO ANTONIO GITTE GUZMAN, del cual es la parte recurrida el señor FRANCISCO ALBERTO ARIAS GUZMAN, contra la sentencia No. 18, de fecha Diecinueve (19) de Febrero del año Dos Mil Catorce (2014), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Espaillat; en tal sentido, se confirma en todas las decisiones impugnadas; **QUINTO:** Se condena al

empleador FINCA GITTE GUZMAN y el señor HUGO ANTONIO GITTE GUZMAN, a pagar a favor del señor FRANCISCO ALBERTO ARIAS GUZMAN, los valores que se describen a continuación: 1- La suma de CATORCE MIL PESOS (RD\$ 14,000.00) por concepto de 28 días de preaviso; 2- La suma de CUARENTA Y DOS MIL PESOS (RD\$42,000.00) por concepto de 84 días de auxilio de cesantía; 3- La suma de SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS (RD\$71,490.00) por concepto del ordinal 3ro del artículo 95 del Código de Trabajo; 4- La suma de SIETE MIL PESOS (RD\$7,000.00), por concepto de 14 días de vacaciones del último año laborado; 5- La suma de ONCE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON 70/100 (RD\$11,594.70) por concepto del salario de navidad del año 2012; 6- La suma de VEINTIDOS MIL QUINIENTOS PESOS (RD\$22,500.00) por concepto de salario ordinario por las utilidades del año 2012; 7- La suma de QUINCE MIL PESOS (RD\$15,000.00) por concepto daños y perjuicios; **SEXTO:** Se ordena que para el pago de la suma a que condena la presente sentencia, excepto en cuanto a los daños y perjuicios, se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda desde la fecha de la demanda y hasta la fecha en que fue pronunciada la presente sentencia. La variación en el valor de la moneda será determinada por la evolución Índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **SEPTIMO:** Se condena al empleador FINCA GITTE GUZMAN y el señor HUGO ANTONIO GITTE GUZMAN, al pago de las costas del procedimiento a favor y en provecho del DOCTOR CARLOS ALBERTO DE JESUS GARCIA HERNANDEZ, quien afirma haberla avanzado en su totalidad (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y medios de pruebas, documentos. **Segundo medio:** Errónea interpretación de la ley” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar **Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada

por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal e incidental, declarar la inadmisibilidad del presente recurso de casación por no contener la sentencia impugnada un monto que exceda los veinte (20) salarios mínimos de conformidad con el artículo 641 del Código de Trabajo y la caducidad de dicho recurso por haber sido notificado luego transcurrir el plazo de cinco (5) en violación a las disposiciones del artículo 643 del Código de Trabajo.

9. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad y atendiendo a un correcto orden procesal, se abordará en primer término el relacionado con la caducidad.

10. En ese orden, el artículo 643 del mencionado Código de Trabajo, al regular el procedimiento en materia de casación dispone que: *...en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria (...)*. Ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, que declara la caducidad del recurso emplazado fuera del plazo establecido para esos fines, esto es, fuera del plazo de cinco (5) días francos previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.

11. En virtud de la parte final del IV Principio del Código de Trabajo, el derecho procesal civil suple la normativa de procedimiento contenida en el Código de Trabajo, por tanto, ante el silencio de esta última, deben aplicarse las reglas procedimentales trazadas para la primera, siempre y cuando estas no sean contrarias a la esencia y principios que individualizan esta materia especializada; asunto ratificado y concretizado a propósito del recurso de casación, en el que la propia normativa especializada laboral establece que, salvo lo no previsto en el Código de Trabajo aplica la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, tal y como se indicó en el párrafo precedente, es por eso, que al no precisar el Código de Trabajo la naturaleza del plazo de la declaratoria de caducidad del recurso de casación en materia laboral, la que, tal y como se establece, se aplica

la ley de procedimiento de casación para el derecho del trabajo, resulta imperioso asentir que ese plazo es franco conforme con lo dispuesto en el artículo 66 de la referida ley, no teniendo cabida en esta materia las disposiciones del artículo 495 del Código de Trabajo¹⁷³.

12. Establecido lo anterior, resulta oportuno precisar que los plazos se prorrogan cuando el último día para su notificación no es laborable y se aumentan en razón de la distancia tomando como parámetro el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, conforme lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación¹⁷⁴.

13. Habiéndose depositado el recurso de casación en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 5 de febrero de 2015, el último día hábil para notificarlo era el jueves 12 del citado mes y año, luego de aplicar la regla del plazo franco conforme al cual no se cuenta el día de la notificación ni el día de su vencimiento, así como el aumento de un (1) día en razón de la distancia entre la sede de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega y el domicilio de elección de la parte recurrida donde fue notificado dicho recurso, ubicado en la calle Angel Morales núm. 27-B, municipio Moca, provincia Espaillat; que al ser notificado a la parte recurrida en fecha 2 de marzo de 2015, mediante acto núm. 079/2015, instrumentado por Jorge Luis Bencosme Linares, alguacil de estrado del Juzgado de Paz de Espaillat, cuyo original se aporta al expediente, evidencia que esta actuación fue realizada luego de vencer el plazo de cinco (5) días francos establecido por el referido artículo 643 del Código de Trabajo.

14. En virtud de las razones expuestas, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas por la ley, relativas al plazo dentro del cual se debe ser notificado, procede declarar su caducidad, conforme la solicitud hecha por la parte recurrida, sin necesidad de valorar el otro incidente ni los vicios propuestos en el presente recurso, debido a que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

173 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSEN-00236, 28 de febrero 2020, BJ. Inédito, caso Francisco Javier Durán Díaz vs Souriau Esterlina Dominican Republic, LTD.

174 Art. 67: Los plazos que establece el procedimiento de casación y el término de la distancia, se calcularán del mismo modo que los fijados en las leyes de procedimiento.

15. De conformidad con lo establecido en el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que *toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas*, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la Finca Gitte Guzmán y Hugo Antonio Gitte Guzmán, contra la sentencia núm. 00223, de fecha 13 de noviembre de 2014, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENAN a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Carlos Alberto de Jesús García Hernández, abogado de la parte recurrida, que afirma avanzarlas en todas sus partes.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 45

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 13 de noviembre de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi).
Abogados:	Dres. Ángeles Custodio Sosa, Manuel Olivero Rodríguez, Licdos. Ramón Antonio González Espinal y Ramón Antonio Martínez.
Recurrido:	Rafael A. Romero Portuondo y compartes.
Abogados:	Lic. Joaquín A. Luciano L. y Dra. Bienvenida Marmolejos.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de noviembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi), contra la sentencia núm.

029-2018-SEEN-392, de fecha 13 de noviembre de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de febrero de 2019, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Dres. Ángeles Custodio Sosa, Manuel Olivero Rodríguez y los Lcdos. Ramón Antonio González Espinal y Ramón Antonio Martínez, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 044-0003862-8, 001-0528766-8, 001-0728082-8 y 001-1147457-3, con estudio profesional abierto en común en las oficinas de la Consultoría Jurídica de su representado, el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI) entidad autónoma del Estado dominicano, creada y regida mediante la Ley núm. 6-65 de fecha 8 de septiembre de 1965, con domicilio en la avenida Jiménez Moya esquina Juan de Dios Ventura Simó, sector Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su director ejecutivo, a la sazón Olgo Fernández Rodríguez, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0733315-5, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 28 de febrero de 2019 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Joaquín A. Luciano L. y la Dra. Bienvenida Marmolejos, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0078672-2 y 001-0383155-8, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida independencia núm. 161, Condominio Independencia II, apartamento. 4-B, sector Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Rafael A. Romero Portuondo, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0164971-3, domiciliado y residente en la calle Palacio de los Deportes núm. 12, esquina 27 Oeste, Residencial Cohinsa II, sector Las Praderas, Santo Domingo, Distrito Nacional; Ana Cristina Montero Wagner, dominicana, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0164971-3 domiciliada y residente en la avenida Iberoamericana núm. 29, apartamento. 301, residencial Parque del Este,

municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; y de Praxitelis Segura Guerrero, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-073306-8, domiciliado y residente en la calle A núm. 12, sector Alma Rosa Segunda, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en sus atribuciones *laborales*, en fecha 8 de septiembre de 2021, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Anselmo Alejandro Bello F., asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentados en una alegada reducción de salarios de forma ilegal, Rafael A. Romero Portuondo, Ana Cristina Montero Wagner y Praxitelis Segura Guerrero, incoaron una demanda en reclamación de completo de diferencia de salarios, así como derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, contra el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 180/2010, de fecha 29 de abril de 2010, mediante la cual rechazó la incompetencia de atribución, acogió parcialmente la demanda con responsabilidad para el actual recurrente, en cuanto a la reducción de salario de noviembre 2009 a enero 2010, la reducción del salario de Navidad, y la indemnización por daños y perjuicios, rechazando las reclamaciones de diferencia del pago de salario por concepto de vacaciones.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos, (INDRHI), dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 314/2012, de fecha 20 de noviembre de 2012, mediante la cual revocó la decisión, acogió la excepción de incompetencia y envió a las partes a proveerse por ante el tribunal de lo contencioso administrativo para conocer de la demanda.

6. La referida decisión fue recurrida en casación por Rafael A. Romero Portuondo, Ana Cristina Montero Wagner y Praxiteles Segura Guerrero, dictando esta Tercera Sala la sentencia 595, de fecha 27 de septiembre de 2017, que casó íntegramente la decisión impugnada sobre la base de que no rindieron motivos adecuados respecto de la aplicación de la legislación laboral a los trabajadores del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos

(Indrhi), así como si ciertamente el Convenio Colectivo entre el Sindicato de la mencionada entidad, establecía disposiciones que favorecían la aplicación del Código de Trabajo, enviando el expediente por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

7. En ocasión del envío dispuesto, la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 029-2018-SS-392, de fecha 13 de noviembre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma, declara bueno y válido el presente recurso de apelación, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley.* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia.* **TERCERO:** *CONDENA a la parte recurrente, INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS HIDRAULICOS (INDRHI), al pago de las costas procesales, ordenando su distracción en favor y provecho de los LICDOS. JOAQUIN A. LUCIANO y GEURIS FALETTE S, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte (sic).*

III. Medio de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el medio siguiente: “Único medio: Violación a la Constitución y las normativas legales que rigen el debido proceso administrativo” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccion

9. Debe precisarse que la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, dispone en su artículo 15, lo siguiente: *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

10. Por lo anterior, es oportuno hacer un recuento del fundamento jurídico de la decisión rendida, tanto por esta Tercera Sala como por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional y la Segunda Sala

de la misma Corte de Trabajo, a fin de verificar si estamos en presencia de un segundo recurso de casación que impugna el mismo punto abordado en la casación previamente producida y determinar si este tribunal resulta competente para dirimir la controversia que nos ocupa.

11. En ese contexto, a propósito del recurso de apelación que ejerció la actual parte recurrente, la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional mediante la sentencia núm. 314/2012, de fecha 20 de noviembre de 2012, acogió la excepción de incompetencia por ella promovida, sustentada en las siguientes consideraciones:

“CONSIDERANDO: Que constituye un deber de todo Juez, antes de la ponderación de los casos que le son sometidos a su consideración, examinar su propia competencia, que en la especie, si bien el INDRHI no ha presentado por ante ésta Alzada conclusiones formales sobre una excepción de incompetencia, no menos cierto lo constituye el hecho de que dichas conclusiones fueron presentadas por ante el Juzgado A-quo, y, por tanto, el efecto devolutivo del recurso de apelación obliga a éste Tribunal a examinar el caso en toda su extensión, máxime cuando las argumentaciones planteadas en el recurso de apelación, se refieren a la supuesta inadmisibilidad o carencia, precedentemente señalada; CONSIDERANDO: Que en apoyo de sus pretensiones la entidad recurrente, INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS HIDRAULICOS (INDRHI), ha depositado en el expediente abierto con motivo del recurso de apelación, los documentos siguientes: a.- copia de la ley No. 6 de fecha 8 de septiembre de 1965, que crea el INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS HIDRAULICOS (INDRHI) y b.- 214 de fecha 13 de octubre de 1961, que declara inembargables los bienes propiedad del (INDRHI); CONSIDERANDO, que en oposición a los documentos depositados por la parte recurrente, los demandantes originarios han depositado en el expediente, los documentos siguientes: a) Copia del Convenio Colectivo de Condiciones de Trabajo, b) Certificación emitida, en la que hace constar que Sinatraindghi, está registrado desde 1979, c) Copia del Contrato de Trabajo núm. 1175, suscrito entre esa institución y el co-recurrido Sr. Praxiletis Segura Guerrero en fecha 30 de julio de 2009; d) Copia del contrato núm. 11577 suscrito entre la recurrente y el co-recurrido Licdo. Rafael Romero Portuondo; e) Copia del contrato suscrito entre la recurrente y la co-recurrida Ing. Ana Cristina Montero Wagner, marcado con el núm. 11576, entre otros; CONSIDERANDO: Que ésta Corte luego de examinar el contenido de los documentos referidos

ut-supra, ha podido comprobar lo siguiente: a.- que la recurrente es una entidad estatal, sin fines de lucro, creada por la ley No. 6 de fecha 8 de septiembre de 1965, para el control y aprovechamiento de los recursos hidráulicos, así como con las responsabilidades y atribuciones de planificar, ejecutar, operar y autorizar la construcción y operación de las obras hidráulicas, necesarias para el desarrollo del país, b. que los contratos de trabajo suscritos por los recurridos con el INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS HIDRAULICOS (INDRHI), en su artículo Sexto, remiten a la ley 41-08, sobre función pública, cuando señala lo siguiente: Sexto: la segunda parte disfrutaba los mismos derechos y deberes laborales legales que los empleados del INDRHI, conforme a lo establecido en la ley 41-08 sobre Función Pública; (...) CONSIDERANDO: Que el principio fundamental III del Código de Trabajo señala lo siguiente: “El presente Código tiene por objeto fundamental regular los derechos y obligaciones de empleadores y trabajadores y proveer los medios de conciliar sus respectivos intereses. Consagra el principio de la cooperación entre el capital y el trabajo como base de la economía nacional. Regula por tanto, las relaciones laborales, de carácter individual y colectivo, establecidas entre trabajadores y empleadores o sus organizaciones profesionales, así como los derechos y obligaciones emergentes de las mismas, con motivo de la prestación de un trabajo subordinado. No se aplica a los funcionarios y empleados públicos salvo disposición contraria de la presente ley o de los estatutos especiales aplicables a ellos. Tampoco se aplica a los miembros de las fuerzas armadas y de la policía nacional. Sin embargo, se aplica a los trabajadores que prestan servicios en empresas del Estado y sus organismos oficiales autónomos de carácter industrial comercial, financiero o de transporte; En la especie, ha quedado claramente establecido de que la recurrente, de conformidad con la ley No. 214 del trece (13) de octubre del 1971, que crea el INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS HIDRAULICOS (INDRHI), como un organismo del estatal, que no persigue fin lucrativo alguno y que solo maneja fondos provenientes de las recaudaciones de los usuarios de las aguas públicas y fondos aportados por el Estado a través del presupuesto nacional para la administración, operación, mantenimiento y construcción de canales y todo tipo de obras de riego; por lo que, en tal sentido se acogen las conclusiones de la entidad recurrente” (sic).

12. Producto del recurso de casación promovido por Rafael A. Romero Portuondo, Ana Cristina Montero Wagner y Praxiteles Segura Guerrero,

esta Tercera Sala dictó la sentencia núm. 595, antes referida, mediante la cual dispuso la casación de la sentencia sobre los motivos siguientes:

“Considerando, que se incurre en falta de base legal cuando no se ponderan documentos que hubieran podido incidir en el fallo del asunto (B. J. 811, pág. 1285, junio 1978) o que hubieran podido darle una solución distinta (B. J. 814, pág. 1876, septiembre 1978); Considerando, que las partes pueden convenir libremente por actos entre particulares o por convenio colectivo la aplicación de normas y beneficios a favor de los trabajadores, (Principio VIII del Código de Trabajo); Considerando, que en la especie la sentencia impugnada no da motivos adecuados y razonables sobre la aplicación de la legislación laboral a los trabajadores del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos, (Indrhi) y sí ciertamente el Convenio Colectivo entre el Sindicato de la mencionada entidad, establecía disposiciones que favorecían la aplicación de la legislación laboral dominicana; Considerando, que en relación al objeto de la litis, relacionada con la aplicación o no de la legislación laboral, la sentencia impugnada da motivos vagos y generales, incurriendo en falta de base legal, por lo cual procede casar la misma” (sic).

13. Una vez apoderada la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, como tribunal de envío, dictó la sentencia núm. 029-2018-SSEN-392, de fecha 13 de noviembre de 2018, decisión hoy impugnada y que como fundamento contiene las siguientes consideraciones:

“3. Que los puntos específicos sobre los cuales está apoderada sala y que deberá conocer y decidir es si se le aplica la legislación laboral a los trabajadores del INDRHI y si el Convenio Colectivo entre el Sindicato del INDRHI, establece disposiciones que favorecen la legislación laboral omnicana, para de ahí deducir las consecuencias jurídicas correspondientes...8. Que del estudio de las pruebas aportadas y vistas las disposiciones legales anteriormente indicadas, hemos podido determinar que el INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS HIDRAULICOS (INDRHI), se ha acogido en sus relaciones con los trabajadores, a las disposiciones de nuestro código de trabajo, tal como se desprende del estudio del convenio colectivo de trabajo indicado más arriba, sin que haya evidencia de que el sindicato de los trabajadores del INDRHI, no haya operado como verdadero sindicato, ni mucho menos de fue cancelado su registro sindical por falta de actividad sindical, no obstante, los documentos aportados al proceso después

de cerrados los debates, los cuales no pueden ser ponderados porque constituiría una violación al derecho de defensa de la parte recurrida, que por otro lado nada se opone a que el INDRHI dentro de su autonomía o que se trate de una institución sin fines de lucro, pueda pactar o convenir acuerdos de condiciones de trabajo con sus trabajadores, como lo ha hecho, razón por la cual y siguiendo el criterio jurisprudencial contenido en las sentencias dictadas Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 13/10/2004 y 2/05/2012, que disponen que las relaciones laborales del INDRHI con el personal contratado, se encuentran enmarcadas en forma constante y regular dentro de las disposiciones del Código de Trabajo, procede rechazar el planteamiento de incompetencia promovido por la recurrente, declarando esta corte su competencia para conocer sobre el presente recurso” (sic).

14. Es preciso señalar que lo que determina de forma inequívoca la competencia de las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia —o de esta Tercera Sala —es que se haya verificado un segundo recurso de casación sobre el mismo punto con respecto al primero, lo que implica analizar la motivación dada por esta Tercera Sala al momento de conocer el recurso de casación de que se trate, así como la motivación dispensada por la corte de envío, para terminar relacionando todo ello con el medio de casación en el segundo recurso de casación.

15. En ese sentido, en el desarrollo de su recurso de casación, la parte recurrente hace el señalamiento siguiente: *Violación a la Constitución y las normativas legales que rigen el debido proceso administrativo; en los artículos siguientes; 06 de la Supremacía de la Constitución, 68, Garantía de los Derechos fundamentales; 69 Tutela Judicial Efectiva y debido proceso, 75.1; 136 de una administración sometida al ordenamiento jurídico del Estado; 164 y 165.3 sobre la competencia de atribución de los órganos jurisdiccionales administrativo. Ley numero 41-08 que rige la Función pública 14-94 que instituye la jurisdicción Contencioso Administrativa; 13-07 sobre traspaso de competencia; Ley 107-13 sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la administración y de procedimientos administrativos y la ley 834 del 15 de julio del 1978 al no acoger la incompetencia planteada por la recurrente (INDRHI), a pesar de haber depositado pruebas de no existencia del sindicato al momento de los señores Ana Cristina Montero Wagner y Praxitelis Segura Guerrero, iniciar sus labores en el INDRHI. Mal apreciación de los hechos y errónea aplicación*

del derecho, violando la seguridad jurídica (predictibilidad) de decisión en base a una ley previa que obliga a la corte a fallar acogiendo la incompetencia. ... La Corte de apelación debió acoger la incompetencia planteada, y remitir el expediente ante el Tribunal Contencioso Administrativo. Para que jueces especializados en la materia puedan decidir el presente expediente, y las indemnizaciones correspondan los hechos (sic).

16. Del examen de lo anterior y del segundo recurso de casación, se advierte que tiene por objeto anular la determinación producida respecto de la competencia de atribución, aspecto que precisamente constituyó el punto de derecho sobre el que versó la primera casación, razón por la cual, ante tal comprobación de que el objeto del recurso que apodera a este tribunal está vinculado al punto de derecho juzgado en la primera casación, procede declarar la incompetencia de esta Tercera Sala y declinar dicho expediente ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, designada por la ley como la competente para dirimir la acción que nos ocupa.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la INCOMPETENCIA de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), contra la sentencia núm. 029-2018-SSEN-392, de fecha 13 de noviembre de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, por tratarse del mismo punto de derecho.

SEGUNDO: Envía ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el expediente enunciado para su instrucción y fallo.

TERCERO: Dispone que la presente decisión sea comunicada a las partes.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 46

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 29 de diciembre de 2020.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	José Dolores Mota.
Abogado:	Dr. David H. Jiménez Cueto.
Recurrido:	Banco Agrícola de la República Dominicana.
Abogados:	Licda. Marlyn Rosario Peña y Lic. Heriberto Vásquez Valdez.

Jueza ponente: *Nancy I. Salcedo Fernández.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de noviembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por José Dolores Mota, contra la sentencia núm. 655-2020-SEN-232, de fecha 29 de diciembre

de 2020, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de febrero de 2021, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, suscrito por el Dr. David H. Jiménez Cueto, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0026497-7, con estudio profesional abierto en la calle Las Mercedes núm. 20, municipio Hato Mayor del Rey, provincia Hato Mayor y *ad hoc* en la oficina “Peralta Romero y Asociados”, ubicada en la calle Francisco Prats Ramírez núm. 12, edificio Judith, apto. 1-B, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 9 de marzo de 2021, en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Marlyn Rosario Peña y Heriberto Vásquez Valdez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1378388-0 y 001-0582252-2, con estudio profesional abierto en común en la avenida George Washington núm. 601, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos del Banco Agrícola de la República Dominicana, institución autónoma del Estado dominicano, organizada de conformidad con la Ley 6186-63 de Fomento Agrícola del 12 de febrero de 1963, con domicilio social en la dirección previamente indicada, representada por Fernando Antonio Durán Pérez, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0065643-8, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en sus atribuciones *laborales*, en fecha 1º de septiembre de 2021, integrada por los magistrados Anselmo Alejandro Bello F., en funciones de presidente, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos de la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado desahucio, José Dolores Mota incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización conminatoria en virtud del artículo 86 del Código de Trabajo, y días de salario pendientes, contra el Banco Agrícola de la República

Dominicana, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de El Seibo, la sentencia núm. 21-2016, de fecha 9 de mayo de 2016, que declaró resciliado el contrato de trabajo por desahucio y condenó al Banco Agrícola de la República Dominicana al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, días de salario pendientes, indemnización conminatoria en virtud del artículo 86 del Código de Trabajo, decisión que fue recurrida en apelación por ambas partes, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 135-2018 de fecha 28 de febrero de 2018, que rechazó la oferta real de pago realizada en audiencia por el Banco Agrícola de la República Dominicana, modificó parcialmente la decisión recurrida en lo referente a la reducción del monto de las prestaciones laborales de un préstamo otorgado por la institución. La citada decisión fue recurrida en casación por ambas partes, dictando esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. 346-2019, de fecha 30 de agosto de 2019, la cual casó la sentencia impugnada por contradicción de motivos respecto de la oferta real de pago, enviando la controversia por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo.

5. Producto del envío realizado, la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia núm. 655-2020-SS-232, de fecha 29 de diciembre de 2020, decisión objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, REGULAR ambos recursos de apelación interpuestos por BANCO AGRÍCOLA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, de manera principal y el señor JOSÉ DOLORES MOTA de manera incidental, ambos contra la sentencia núm. 21-2016 emitida por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de El Seibo, en fecha 9 de mayo de 2016. **SEGUNDO:** RECHAZA por improcedente y mal fundado el recurso de apelación incidental interpuesto por el señor JOSÉ DOLORES MOTA, acoge de manera parcial el recurso principal incoado por BANCO AGRÍCOLA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA; en consecuencia válida la oferta real de pago que hiciera de manera in-voce el BANCO AGRÍCOLA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, en audiencia celebrada en fecha 14 de abril de 2016, por un monto de RD\$159,294.15, pagaderos al trabajador señor JOSÉ DOLORES MOTA, al momento de la notificación de la presente sentencia en ese sentido se REVOCA la decisión de primer grado. **TERCERO:** Condena al BANCO AGRÍCOLA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, al

pago de 60 días de salarios en aplicación a la parte in fine del artículo 86 del Código de Trabajo, contados a partir del 15 de febrero hasta el 14 de abril del año 2016 que es cuando se realiza la oferta real de pago de las indemnizaciones. **CUARTO:** Se CONFIRMA la sentencia de primer grado únicamente en lo que respecta al pago de la proporción de salario de navidad ascendente a la suma de RD\$3,280.50. **QUINTO:** Compensa las costas de procedimiento. (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Contradicción de motivos y el dispositivo de la sentencia. **Segundo medio:** Violación a la ley, violación al artículo 223 del Código de Trabajo” (sic)

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Jueza ponente: Nancy I. Salcedo Fernández

7. Debe precisarse que la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, dispone en su artículo 15, lo siguiente: *...En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

8. Por lo anterior, es oportuno hacer un recuento del fundamento jurídico de las decisiones rendidas por esta Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, como por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís y la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, a fin de verificar si estamos en presencia de un segundo recurso de casación que impugna el mismo punto abordado en la casación previamente producida y determinar si este tribunal resulta competente para dirimir la controversia que nos ocupa.

9. En ese contexto, la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó la sentencia núm. 135-2018, de fecha 28 de febrero de 2018, en la que utilizó las siguientes consideraciones para justificarla:

“7. En las audiencias de fecha 14/04/2016 la parte recurrente ofertó a la parte recurrida la suma de RD\$159,294.15 por concepto de prestaciones laborales y derechos adquiridos, haciendo constar de que solicitan al tribunal que de conformidad con las disposiciones contempladas en la primera parte del artículo 86 del código de trabajo, proceda a ordenar deducción de la suma de RD\$110,458.38, en virtud del préstamo personal y como trabajador del demandante concedido en fecha 04/02/2016, en adición ofertaron la suma de RD\$5,000.00 al abogado que representa al trabajador, por concepto de honorarios; oferta que no fue aceptada por la parte demandante, hoy recurrida y recurrente incidental(...) En el presente caso, no se utilizó el procedimiento establecido por el derecho común para los ofrecimientos reales de pago, sino más bien lo que se presentó fríe una propuesta de conciliación en audiencia donde se ofertaron varios montos uno por concepto de prestaciones laborales y derechos adquiridos y otro por concepto de pago de honorarios; oferta no aceptada por el trabajador y la cual no fue seguida de consignación como establece el derecho común, por lo que la misma no reviste las características propias de los ofrecimientos reales de pago que deba ser validados por el tribunal apoderado de la demanda principal; motivos por los cuales dicho pedimento debe ser desestimado (...) La recurrida y recurrente incidental persigue también que la parte recurrente sea condenada al pago de una indemnización igual a \$1,651.95 diario por cada día de retardo, a contar del día catorce (14) de febrero del año 2016, en aplicación del Art. 86 del Código de Trabajo. 20. Las indemnizaciones establecidas para el desahucio deben ser pagadas al trabajador en un plazo de diez días, a contar de la fecha de la terminación del contrato. En caso de incumplimiento, el empleador debe pagar, en adición, una suma igual a un día del salario devengado por el trabajador por cada día de retardo (Art. 86 CT). el presente caso, ha quedado establecido que la empleadora no pago al termino de los diez días el importe del preaviso y el auxilio de cesantía, por lo que desde el vencimiento de dicho comenzó a correr a favor del trabajador recurrente las condenaciones que en caso de incumplimiento establece el artículo 86, antes indicado (...) Como se estableció antes, por concepto de preaviso y auxilio de cesantía a la recurrida y recurrente incidental le corresponde la suma de RD\$ 150,327.45 y la recurrente en la audiencia de conciliación de fecha 11/04/2016, le ofertó la suma de RD\$159,294.15, suma que cubre el monto del preaviso y el auxilio de cesantía, por lo que

en ese momento se suspendió el computo de las condenaciones previstas por el artículo 86 del Código de Trabajo; motivos por los cuales solo debe ser acogida por este concepto la suma de RD\$99,117.00 correspondiente a los 60 días transcurridos después del vencimiento de los 10 días del desahucio a la fecha en que se realizó la oferta de pago en la audiencia de conciliación” (sic).

10. Producto del recurso de casación promovido por ambas partes, esta Tercera Sala dictó la sentencia 346-2019, de fecha 30 de agosto de 2019, mediante la cual dispuso la casación de la sentencia previamente descrita sobre los motivos siguientes:

“(…) 15. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha establecido, de forma reiterada, el criterio de que en el Derecho del Trabajo “la permisibilidad de la compensación de los créditos que corresponden a las prestaciones laborales y que deben ser entregadas a consecuencia de una terminación de contrato con responsabilidad, como sería el desahucio, está basado en el principio de la buena fe que fundamenta las relaciones entre trabajadores y empleadores”. Que del examen de las documentaciones que conformaron el expediente sometido a la corte a qua, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha podido constatar que fue aportado por el recurrente principal, un recibo de ingresos de fecha 12 de diciembre de 2016, firmado y sellado por el Banco Agrícola de la República Dominicana, mediante el cual se manifiesta que fue saldado el préstamo núm. 15-640-000216-0 de fecha 4 de febrero del 2016, sin embargo, la corte a qua solo lo hizo constar en la pág. 7 de la sentencia impugnada, donde transcribe las pruebas sometidas al debate, omitiendo su deber de ponderar y valorar el contenido de dicho documento, el cual tenía una incidencia directa en la decisión del litigio en lo que se refiere a la compensación de los montos adeudados entre el trabajador y el empleador; que actuando de esta manera ha incurrido en el vicio denunciado por el recurrente principal, por lo que procede casar la decisión, en ese aspecto (...)20. Que la jurisprudencia constante de esta Tercera Sala, ha mantenido, de forma coherente, que cuando la oferta real de pago se hace en la audiencia de un tribunal de trabajo, ya fuere en la conciliación o en cualquier otra, para su validación el tribunal debe determinar si el monto ofrecido incluye la suma total adeudada y no condicionar su validez a la consignación que se haga de esa suma, en caso de negativa del acreedor, pues la oferta real de pago efectuada en

esas circunstancias no requiere del trámite de la consignación para ser válida. 21. Que del análisis de la sentencia impugnada, específicamente de la motivación precedentemente transcrita, esta Tercera Sala, aprecia que la corte a qua incurrió en la contradicción de motivos denunciada por el recurrente principal, en tanto que en la pág. 11 de la decisión rechaza la validez de la oferta real por no haber existido una consignación y luego en las págs. 13 y 14, asume uno de los efectos propios de la validez de la oferta real de pago, que es la suspensión de las indemnizaciones propias del artículo 86 del Código de Trabajo, que estos argumentos son de una naturaleza tal que los mismos se aniquilan recíprocamente, lo que deja a dicha sentencia carente de motivos que justifiquen la decisión dada por la corte a qua, razón por la cual la misma debe ser casada en lo referente a la oferta real de pago” (sic).

11. Una vez apoderada la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, como tribunal de envío, esta dictó la sentencia núm. 655-2020-SEEN-232, de fecha 29 de diciembre de 2020, hoy impugnada, que como fundamento de la decisión hizo las siguientes consideraciones:

“10. Esta Corte ha podido establecer del contenido de la sentencia del primer grado y la decisión de envío que nos apodera, que en audiencia celebrada por ante el juez a quo, en fecha 15 de febrero del 2016 el BANCO AGRÍCOLA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, procedió a ofertar al trabajador de manera in voce la suma de RD\$159,294.15, que desglosa la entidad demandada de la siguiente manera: -28 días de salario por concepto preaviso RD\$46,254.60; -63 días salario por auxilio de cesantía RD\$ 104,072.85, por concepto de auxilio cesantía; RD\$5,248.80, por concepto de cuatro (04) días laborados y no diez (10) días como alega el demandante; -RD\$3,717.90, por concepto de la proporción del salario navideño del año 2016; -para un total de prestaciones laborales RD\$ 159,294.15, conforme el cheque número 051949 de fecha 10/02/2016; -que el demandante contiene una deuda de RD\$110,458.38, en virtud del contrato de préstamo con garantía prendaria de fecha 04/02/2016, número 15-640-000216-0-8; -que fue reiterada la oferta de RD\$10,000.00 por concepto de honorarios profesionales, valores que no fueron aceptados por el demandante, sin alegar el monto que aceptarían; -que conforme al artículo 654 del código de Trabajo, el ofrecimiento real y la consignación se regirán por el derecho común; -que ha sido criterio de nuestro más alto tribunal que “cuando la oferta de pago se hace en la audiencia de un

tribunal de trabajo, ya fuere en la audiencia de conciliación o en cualquier otra, para su validación el tribunal debe determinar si el monto ofrecido incluye la totalidad de la suma adeudada y no condicionar su validez a la consignación que se haga de esa suma, en caso de negativa del acreedor, pues es criterio sostenido de esta Corte de Casación, que la oferta real de pago efectuada en esas circunstancias no requiere el trámite de la consignación para ser válida Sent. Núm. 19, del 26 de marzo del año 2008, BJ 1168. 11. A este respecto la parte demandante original actual recurrida principal solicitó el rechazo de la referida oferta real de pago, por el demandado “no haber tomado en cuenta los días transcurridos desde el pago de la última quincena, hasta la fecha del desahucio (10 días); que a la hora de dicha oferta ya habían transcurrido más de dos (2) meses; que el artículo 86 del Código de Trabajo lo obliga a pagar los días transcurridos a partir del décimo día del desahucio; que no demandó la validez conforme los procedimientos establecidos”. 12. Obra depositado en el expediente por el trabajador reclamante fotocopia de un pagaré autentico emitido por el Dr. Héctor Julio Berroa Tejada, abogado notario público, de fecha 04 de febrero de 2016, en el cual se hace constar que el señor JOSÉ DOLORES MOTA, se constituye en deudor del BANCO AGRÍCOLA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, por la suma de RD\$110,000.00; obra además un recibo de ingreso emitido por BANCO AGRÍCOLA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, Hato Mayor, emitido a nombre del señor JOSÉ DOLORES MOTA, por valor de RD\$124,485.53, que indique “préstamo saldado” 13. La parte recurrente principal depositado como medio de prueba, varias documentaciones entre las que se encuentran, fotocopia de un contrato de prenda sin desapoderamiento suscrito y firmado por ambas partes en fecha 04 de febrero de 2016, por valor de RD\$110,000.00, en el mismo se hace constar que en caso de ser separado de la institución el BANCO AGRÍCOLA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA tiene la facultad de saldar el monto adeudado con sus prestaciones laborales; 14. Ha sido un criterio constante de la Corte de Casación, el cual compartimos que cuando la oferta real de pago se hace en la audiencia de un tribunal de trabajo, tal como ha ocurrido en la especie, para su validación solo debemos determinar si el monto ofrecido incluye la suma total adeudada y no condicionar su validez a la consignación que se haga de esa suma, en caso de negativa del empleador; en ese tenor procedemos a rechazar las conclusiones que en ese sentido hiciera el trabajador demandante original en su escrito

de defensa y apelación incidental, revocando en cuanto a esto el ordinal primero de la sentencia de primer grado y avocándonos a evaluar la procedencia o no de la oferta realizada, 15. Luego del análisis minucioso hecho a los documentaciones aportadas por las partes y los hechos que rodean la causa esta Corte ha podido determinar y así lo da por establecido lo siguiente: a) Que por ante el tribunal de primer grado en audiencia celebrada por este la parte demandada original BANCO AGRÍCOLA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, ofertó al trabajador demandante la suma de RD\$159,294,15, por concepto de prestaciones laborales y derechos adquiridos, solicitando al juez que ordene la deducción de la suma de RD\$10,458.38 en virtud del préstamo personal del trabajador, con posterioridad a eso en esa misma audiencia el juez a quo hace constar que la parte demandada solicita la corrección de esta parte para que en adelante diga RD\$159,294.15; b) Que hemos comprobado en base al tiempo de labores del trabajador y monto de salario devengado que la suma ofertada por la empresa en la audiencia de conciliación cubre el monto que le corresponde al trabajador por concepto de las indemnizaciones laborales por preaviso y auxilio de cesantía las cuales en su totalidad suman ambas RD\$150,327.57, razón por la cual procede declarar la validez de la oferta real de pago realizada de manera in voce por la entidad demandada ante el tribunal de primer grado. 16. De acuerdo al criterio sostenido por la Corte de Casación compartido por esta Corte, la validez delo ofertado en cuanto a las indemnizaciones laborales opera a los fines de hacer cesar la aplicación de la parte in fine del artículo 86 del Código de Trabajo, que se refiere a que en caso de incumplimiento con el pago de las indemnizaciones, el empleador deberá pagar en adición una suma igual a un día de salario devengado por el trabajador por cada día de retardo desde el momento en que se produce la oferta real de pago; en la especie la empresa demandada ejerció el desahucio contra el trabajador en fecha 04 de febrero del 2016, debiendo haber ofertado el pago en un plazo de diez a contar de la fecha de la terminación según lo dispone el referido texto, por lo que al momento de realizar la ofertade pago el día 14 de abril del 2016, adeudaba por dicho concepto 60 días de salario ordinario ascendente a la suma de RD\$99,117.00, monto por el cual es condenado en la presente decisión.17. Esta Corte ha sido apoderada para conocer la apelación contra la sentencia emitida por el Juzgado de Trabajo de El Seibo, como juez de los hechos debemos conocer los puntos controvertidos

en los respectivos escritos de apelación, por lo tanto hemos procedido a validar la oferta real de pago en base a lo acontecido en el momento que se realizó, por lo cual no hemos hecho referencia al recibo de ingreso por concepto “préstamo saldado” y demás documentaciones que al respecto obran en el expediente depositados por el reclamante, toda vez que dicha actuación se suscribió en fecha 12 de diciembre 2016 con posterioridad a la fecha en que se realizó la oferta real de pago de cuya validez estamos apoderados y que de acuerdo a la decisión que se ha dado, su contenido no incide en la suerte del presente litigio” (sic).

12. Es preciso señalar que, lo que determina de forma inequívoca la competencia de las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia o de esta Tercera Sala es que se haya verificado un segundo recurso de casación sobre el mismo punto con respecto del primero, lo que implica analizar la motivación dada por esta Tercera Sala al momento de casar la decisión de que se trate, así como la motivación dispensada por la Corte de envío, para terminar relacionando todo ello con el medio de casación en el segundo recurso de casación.

13. En ese sentido, en el desarrollo de su recurso de casación, la parte recurrente hace el señalamiento siguiente: *...De que el hecho de la corte a quo haber dado motivos suficientes y haber acogido la validez de la oferta real de pago, no podía luego, en su dispositivo, producir una paralización de los efectos indemnizatorios del artículo 86 del Código de Trabajo, bajo el argumento de que esa fue la fecha en que se ofertó en audiencia de conciliación el pago de las prestaciones; por lo que al actuar en la forma en que lo hizo, comete el vicio denunciado* (sic), del cual puede aducirse que mediante este segundo recurso de casación se persigue anular la determinación producida respecto de la validez o no del ofrecimiento real de pago, aspecto que precisamente constituye el punto de derecho sobre el que versó la primera casación, razón por la cual, ante tal comprobación del objeto del recurso que apodera esta Tercera Sala, procede declarar la incompetencia de esta sala y declinar dicho expediente ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia designada por la ley como el competente para dirimir la acción que nos ocupa.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la

jurisprudencia doctrinal observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la INCOMPETENCIA de esta Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación interpuesto José Dolores Mota, contra la sentencia núm. 655-2020-SS-232, de fecha 29 de diciembre de 2020, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, por tratarse del mismo punto de derecho.

SEGUNDO: Envía ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el expediente enunciado para su instrucción y fallo.

TERCERO: Dispone que la presente decisión sea comunicada a las partes.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccion, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 47

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 27 de octubre de 2017.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Luis Manuel Beltré.
Abogados:	Dr. Jesús Pérez de la Cruz y Lic. Jesús Pérez Marmolejos.
Recurridos:	Luz Ineldad Díaz y compartes.
Abogado:	Dr. Quelvin Rafael Espejo Brea.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de noviembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Luis Manuel Beltré, contra la sentencia núm. 1399-2017-S-00222, de fecha 27 de octubre

de 2017, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de diciembre de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Jesús Pérez de la Cruz y el Lcdo. Jesús Pérez Marmolejos, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0752313-6 y 001-1794864-6, con estudio profesional abierto en común en la avenida Jacinto Mañón núm. 48, edf. V&M, local núm. 304, ensanche Paraíso, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Luis Manuel Beltré, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0775414-5, domiciliado y residente en el municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 3 de enero de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Quelvin Rafael Espejo Brea, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0383060-0, con estudio profesional abierto en avenida Nicolás de Ovando núm. 164, ensanche Luperón, Santo Domingo, Distrito, actuando como abogado constituido de Luz Ineldad, Deysi María, Víctor Manuel, Nimita, Pedro Pablo, María del Pilar y Ana Hilda, todos de apellido Díaz, dominicanos, domiciliados y residentes en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. Mediante resolución núm. 1080-2019, dictada en fecha 13 de marzo de 2019, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, se declaró el defecto de los corecurridos Adria Yadira Díaz Peña, Glenis Gertrudis Díaz Peña, César Augusto Díaz Peña, Milagros Díaz Peña, Pericles Díaz Peña, Venecia Díaz, Josefina Díaz y Sonia Díaz.

4. Mediante dictamen de fecha 4 de marzo de 2021, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República dictaminó el presente recurso, estableciendo que procede dejar al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

5. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 18 de agosto de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Rafael Vásquez

Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

6. En ocasión de una demanda en cancelación de certificado de título en relación con el solar núm. 23, manzana núm. 5 del Distrito Catastral núm. 1, del municipio Yamasá, provincia Monte Plata, incoada por Luis Manuel Beltré contra Luz Inelda, Deysi María, Víctor Manuel, Pedro Pablo, María del Pilar y Ana Hilda, todos de apellido Díaz, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Cristóbal dictó la sentencia núm. 02992016000086, de fecha 25 de febrero de 2016, la cual acogió la demanda, ordenando la cancelación del certificado de título núm. 2673, expedido en fecha 7 de marzo de 1990 y mantener con toda su fuerza legal el certificado de título núm. 2853 emitido en fecha 12 de septiembre de 1995, a favor de Luis Manuel Beltré.

7. La referida decisión fue recurrida en apelación por Luz Inelda, Deysi María, Víctor Manuel, Pedro Pablo, María del Pilar y Ana Hilda, todos de apellido Díaz, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 1399-2017-S-00222, de fecha 27 de octubre de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores LUZ INELDA DÍAZ, DEYSI MARIA DÍAZ, VICTOR MANUEL DÍAZ, PEDRO PABLO DIAZ (A) QUICO, MARÍA DEL PILAR DIAZ Y ANA HILDA DIAZ contra de la sentencia No. 02992016000086, de fecha 25 de febrero del 2016, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Cristóbal, por haber sido realizado de acuerdo a la ley. **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo el indicado recurso y por consiguiente se revoca la sentencia recurrida No. 02992016000086, de fecha 25 de febrero del año 2016, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Cristóbal, por los motivos expuestos y en consecuencia: a) Se ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Monte Plata, la cancelación del Certificado de Título No. 2853, de fecha 12 de septiembre del 1995, que ampara el Solar No. 5 de la Manzana No. 23, del Distrito Catastral No. 1, del municipio de Yamasá, provincia Monte Plata, expedido a favor del señor Luis Manuel Beltré, cuyas generales constan. b) Mantener con todos sus efectos y valor jurídico el Certificado

de Título No. 2673, expedido por el Registro de Títulos de la provincia San Cristóbal, en fecha 7 de marzo del 1990, a favor de los señores Antonio María Díaz, Pericles Díaz, Glenis Gertrudis Díaz, Luz Inelda Díaz, Deysi María Díaz, Víctor Manuel Díaz, Josefina Díaz, Venecia Díaz y compartes, que ampara los derechos sobre el solar No. 23, manzana No. 5, Distrito Nacional No. 1 del municipio de Yamasá, Monte Plata. **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrida LUÍS MANUEL BELTRE, al pago de las costas generadas en el proceso a favor del licenciado Quelvin Rafael Espejo Brea, por los motivos dados. **CUARTO:** Ejecutar la sentencia sin la necesidad de presentar el original del Certificado de Título a favor de los señores Antonio María Díaz, Pericles Díaz, Glenis Gertrudis Díaz, Luz Inelda Díaz, Deysi María Díaz, Víctor Manuel Díaz, Josefina Díaz, Venecia Díaz y compartes, por no haberlo aportado al proceso. **QUINTO:** ORDENA, a la Secretaría General hacer los trámites correspondientes a fin de dar publicidad a la presente decisión, NOTIFICÁNDOLA, al Registrador de Títulos correspondiente, para fines de ejecución, conforme ha sido dispuesto, una vez haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada” (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer medio:** Violación, por falta de aplicación, de los artículos 724 y 777 del Código Civil. Violación, por falsa aplicación, del Art.28 del Reglamento General de Registro de Títulos. **Segundo medio:** Violación del Art. 2268 del Código Civil. Falsa aplicación del principio: “Primero en el tiempo, mejor en el derecho”. **Tercer medio:** Violación del Art. 141 del Código de Procedimiento Civil. Insuficiencia y Contradicción de Motivos. Desnaturalización de los hechos de la causa. Falta de base legal” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. Para apuntalar su segundo y tercer medios de casación, los cuales se examinan en primer término y de forma reunida por su estrecha vinculación y por ser útil para la solución del presente caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* violó el artículo 2268 del Código Civil, al atribuirle mala fe al exponente por haber inscrito ante el registro de títulos su acto de venta cuando los recurridos ya tenían la titularidad del inmueble en litis, sin valorar que ellos no son terceros sino continuadores jurídicos de la vendedora; que en ese sentido, el tribunal *a quo* ha desconocido el referido artículo, el cual establece que la buena fe se presume y corresponde la prueba aquel que alega lo contrario, por lo que el tribunal de alzada no debió retener como un elemento de mala fe el error material en que pudo haber incurrido el registro de títulos y sin referirse a la posibilidad de la parte interesada de acogerse al fondo de garantía.

11. Sigue indicando la parte recurrente que el tribunal de alzada realizó una falsa aplicación al principio “primero en el tiempo, mejor en derecho”, ya que el derecho reclamado no depende de rango ni del tiempo de inscripción del acto de venta, sino de la acción en solicitud en adjudicación del inmueble vendido que fue incoada contra los causahabientes de la vendedora, acción que constituye una persecución principal en garantía frente a los herederos, conforme establece el artículo 724 del Código Civil, ya que sostiene la parte recurrente en su memorial, que el hecho de que no registrara el acto de venta cuando la vendedora se encontraba en vida, no le impide perseguir su derecho sobre el inmueble, ya que nunca salió del patrimonio de los sucesores de la vendedora; continúa alegando la parte recurrente que el tribunal *a quo* violó el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por ser insuficientes y contradictorios los escasos motivos que contiene la sentencia impugnada, al establecer por un lado que la expedición de dos certificados de títulos fue una situación que se originó ante el órgano registral y luego indicar que la inscripción del acto de venta del recurrente “no constituye un acto de buena fe”; que en otra parte de su sentencia, el tribunal *a quo* afirma que ciertamente Wenesfrinda Gavilán vda. Díaz, vendió el inmueble en litis al hoy recurrente Luis Manuel Beltré, mediante acto de fecha 23 de septiembre de 1958; sin embargo, más adelante establece que el tribunal de primer grado violó los principios de legalidad y legitimidad.

12. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en

la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que mediante contrato de venta de fecha 23 de septiembre de 1958, Wenesfrinda Gavilán vda. Díaz vendió a Luis Manuel Beltré, el solar núm. 23 de la manzana No. 5 del Distrito Catastral No. 1, del municipio de Yamasá, con sus mejoras, consistentes en una casa de madera, techada de zinc, con piso de cemento, amparado en el Certificado de Título núm. 256 de fecha 29 de noviembre del año 1951, legalizadas las firmas por el Dr. Luis Escoto Gómez, notario público de los del número del municipio Yamasá; b) que mediante decisión núm. 52, de fecha 8 de diciembre de 1986, fueron determinados los sucesores Wenesfrinda Gavilán vda. Díaz, señores Antonio María Díaz, Pericles Díaz, Glenis Gertrudis Díaz, Luz Inelda Díaz, María Díaz, Víctor Manuel Díaz, Josefa Díaz, Venecia Díaz y compartes, expidiéndose en consecuencia, el Certificado de Título núm. 2673, que ampara los derechos de propiedad del inmueble objeto de la litis, expedido por el Registrador de Títulos de San Cristóbal, en fecha 7 de marzo de 1990; c) que el contrato de venta de fecha 23 de septiembre de 1958, antes descrito fue registrado ante el Registro de Títulos correspondiente en fecha 12 de septiembre del 1995, expidiéndose en consecuencia, el certificado de título núm. 2853, que ampara el derecho de propiedad sobre el referido inmueble a favor de Luis Manuel Beltré; d) que mediante instancia de fecha 10 de enero de 2001, el recurrente Luis Manuel Beltré incoó una litis sobre derechos registrados en solicitud de nulidad de certificado de título, ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Cristóbal, de cuya instrucción resultó la sentencia núm. 02992016000086, de fecha 25 de febrero de 2016, la cual acogió la litis sobre derechos registrados en la forma que consta; e) que no conforme con la sentencia de primer grado, la parte hoy recurrida interpuso recurso de apelación, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la sentencia objeto del presente recurso en la forma que consta en su contenido.

13. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“[...] Que no obstante lo anterior, el señor Luís Manuel Beltré registró su derecho de propiedad 37 años después de la compra, por lo que es muy probable que no se haya canalizado la cancelación de los asientos registrales que figuraban en los archivos del Registro de Títulos a favor de Wenesfrinda Gavilán Viuda Díaz, con la ejecución de la decisión que

determinó los herederos de ésta, sin embargo, lo cierto es que para la fecha en la que operó la transferencia a favor del recurrido, ya no había derecho donde realizar la inscripción; en efecto al inscribir el indicado contrato se violentó el principio registral del tracto sucesivo, según el artículo 28 del Reglamento General de Registro de Títulos, así como los principios de legalidad y legitimidad” (sic)

14. Sigue exponiendo el tribunal *a quo* entre sus motivos, como textualmente sigue:

“Que en ese sentido, la existencia de la convención contractual intervenida entre Wenesfrinda Gavilán Viuda Díaz y el señor Luís Manuel Beltré, no impedía a los recurrentes realizar la determinación de herederos correspondiente conforme los estamentos legales, pues por efecto de la muerte de su finada madre, quedaba abierta la sucesión al tenor del artículo 718 del Código Civil, no obstante la garantía que deben los herederos frente a las obligaciones propias de la herencia recibida, pues en este caso es evidentemente que el hoy recurrido, señor Luís Manuel Beltré, nunca publicitó su acto de venta en el Registro de Títulos correspondiente” (sic).

15. En otra parte de su sentencia, el tribunal *a quo* expuso además, los motivos que textualmente se transcriben como siguen:

“Que por lo anterior, inscribir tantos años después, incluso cuando ya existía titularidad a favor de los recurrentes, no constituye un acto de buena fe, por cuanto ha quedado evidenciado que al momento de la transferencia no había derecho registral a favor de la causante de los supuestos derechos del señor Luís Manuel Beltré, por lo que la presente casuística ha de resolverse conforme a los principios que rigen la materia y en la especie ha de aplicarse el principio registral, conforme al cual: “primero en tiempo, mejor en el Derecho”, y para inaplicar este principio la parte alegadamente beneficiaria del contrato, debió perseguir de manera principal esa garantía frente a los herederos y no generar esa duplicidad de derechos” (sic).

16. El estudio de los medios reunidos y de la sentencia impugnada, revelan que la litis primigenia se contrae a una solicitud de nulidad del certificado de título núm. 2673, de fecha 7 de marzo de 1990, que ampara el derecho de propiedad del solar núm. 23 de la manzana No. 5 del Distrito Catastral núm. 1, del municipio de Yamasá, a favor de los señores Luz Inelda, Deysi María, Víctor Manuel, Pedro Pablo, María del Pilar, Ana

Hilda, todos de apellidos Díaz y compartes, sustentada en que estos adquirieron dichos derechos en calidad de continuadores jurídicos de la *de cuius* Wenesfrinda Gavilán vda. Díaz, quien mediante contrato de venta de fecha 23 de septiembre de 1958, transfirió estos derechos a favor de Luis Manuel Beltré, obteniendo este por igual la titularidad del referido inmueble en litis mediante la inscripción del contrato ante el registro de títulos correspondiente, expidiéndole el certificado de título núm. 2853, de fecha 12 de septiembre de 1995.

17. De los motivos expuestos por el tribunal *a quo* se evidencia además, que para decidir el presente caso, el tribunal *a quo* determinó que existen dos certificados de títulos que amparan el mismo derecho de propiedad sobre el inmueble en litis, y que el caso en cuestión se contrae en determinar la regularidad y legitimidad del certificado de título núm. 2673, expedido a favor la parte hoy recurrida cuya nulidad se solicita; que en ese orden, el tribunal *a quo* estableció que los sucesores de la *cuius* Wenesfrinda Gavilán vda. Díaz, adquirieron la titularidad en virtud de la decisión núm. 52, de fecha 8 de diciembre de 1986, que determinó herederos y ordenó la transferencia de los derechos, obteniendo en fecha 7 de marzo de 1990, el certificado de título cuya nulidad se solicita, toda vez que al no registrar el hoy recurrente Luis Manuel Beltré su contrato de venta de fecha 23 de septiembre del 1958, el inmueble se mantuvo a nombre de la *cuius* Wenesfrinda Gavilán vda. Díaz, por tanto, el certificado de título expedido a favor de los sucesores de ella se realizó conforme con las leyes, ya que el contrato antes descrito nunca fue publicitado, sino hasta el 12 de septiembre de 1995, cinco años después de que estos obtuvieran la titularidad del derecho.

18. El tribunal *a quo* indicó además en su sentencia que, si bien el registro de títulos inscribió un contrato de venta en violación al principio de legalidad y legitimidad, ya que al momento de inscribirlo, el derecho de la vendedora Wenesfrinda Gavilán vda. Díaz había sido transferido a favor de sus sucesores, estimó que el hoy recurrente actuó de mala fe al inscribir su contrato 37 años después, sobre unos derechos que ya no estaban a nombre de su causante, generando una duplicidad de derecho cuando este debió atacar de manera principal en garantía a los continuadores jurídicos respecto de su derecho adquirido; que en ese sentido, el tribunal sustentado en el principio *primero en el tiempo, mejor*

en derecho, procedió a revocar la sentencia de primer grado y a anular el certificado de título expedido a favor de Luis Manuel Beltré.

19. De las valoraciones realizadas sobre los motivos expresados por el tribunal *a quo* esta Tercera Sala evidencia tal y como se establecen de los hechos referidos en la sentencia, que el certificado de título núm. 2673 de fecha 7 de marzo de 1990, fue expedido conforme con los criterios establecidos por las leyes que rigen el derecho inmobiliario, mientras que el registro del contrato de venta de fecha 23 de septiembre de 1958, convenido entre Wenesfrinda Gavilán vda. Díaz (vendedora) y Luis Manuel Beltré (comprador), ante el registro de títulos de San Cristóbal es violatorio al principio de legalidad y legitimidad establecido por el sistema registral.

20. No obstante lo arriba indicado, esta Tercera Sala comprueba del contenido de la sentencia hoy impugnada, que la parte recurrente sustentó su solicitud de nulidad de certificado de título sobre el fundamento de que los hoy recurridos son continuadores jurídicos de su causante y no terceros, que el hecho de que el inmueble adquirido se encontraba registrado a favor de la sucesión no le restaba valor ni efecto jurídico al contrato de venta suscrito a su favor; que en ese orden, esta Tercera Sala considera que la litis no se circunscribe en determinar pura y simple la legalidad del certificado de título objeto de nulidad, sino que las pretensiones de la parte hoy recurrente se basan en la alegada garantía que debe la sucesión al comprador y que el tribunal *a quo* ha indicado en su sentencia que no fue dirigido por las vías correspondientes; sin embargo, esta Tercera Sala es del criterio que los fundamentos y alegatos que sustentan la nulidad solicitada, permitan al tribunal *a quo* determinar que el hoy recurrente persigue frente a los sucesores sin lugar a dudas la garantía de la venta, y por tanto, debió comprobar el alcance y efectividad del contrato de venta de fecha 23 de septiembre de 1958, frente a los sucesores de Wenesfrinda Gavilán Vda. Díaz, quienes ostentan la titularidad del inmueble.

21. Asimismo, es necesario determinar que la inscripción y ejecución del contrato de venta antes descrito en el Registro de Títulos de San Cristóbal no es un error que pueda imputarse a la parte recurrente, ni tampoco puede llevar a determinar su mala fe, toda vez, que la responsabilidad

de verificar la legitimidad del acto traslativo del derecho a registrar recae sobre el registro de títulos.

22. En esa línea argumentativa, esta Tercera Sala considera que el hecho de que el comprador haya solicitado o inscrito su derecho varios años después de convenido el contrato, no es un elemento que por sí solo pueda evidenciar la mala fe del adquirente, sino que es necesario que existan otros factores o hechos que determinen una actuación fraudulenta, situación que no se comprueba haya sido analizado por el tribunal *a quo*, ya que se limitó a determinar la legalidad de los certificados de títulos expedidos a favor del inmueble en litis, sin valorar los efectos y el alcance del documento sobre el cual el hoy recurrente apoya su derecho y que reclama frente a los sucesores de su causante.

23. En casos similares esta Tercera Sala ha establecido que: *Es irrelevante que hayan transcurrido más de veinte años sin que los compradores soliciten la transferencia del inmueble comprado si el inmueble está aún a nombre del vendedor o de sus sucesores. Los sucesores del vendedor deben la misma garantía que su causante*¹⁷⁵.

24. Basado en los criterios y hechos establecidos, esta Tercera Sala considerada que la sentencia impugnada en casación adolece de los vicios invocados en los medios objeto de estudio y, en consecuencia, procede a casar la misma, sin necesidad de ponderar los demás agravios planteados.

25. Por mandato del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, el cual dispone que: *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría de aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso.*

26. Conforme con lo previsto en el artículo 65, numeral 3, de la referida ley de procedimiento de casación, el cual expresa que: *las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.*

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

175 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 14, 14 de mayo de 2008, BJ. 1170, pp. 389-398.

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 1399-2017-S-00222, de fecha 27 de octubre de 2017, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 48

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 18 de febrero de 2020.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	José Augusto Díaz Porro.
Abogado:	Lic. Nelson N. de Jesús Deschamps.
Recurridos:	Juan José Villegas Díaz y compartes.
Abogados:	Dres. Christian Federico Soto Mota y Federico A. Mejía Sarmiento.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de noviembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por José Augusto Díaz Porro, contra la sentencia núm. 202000056, de fecha 18 de febrero de

2020, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de marzo de 2021, en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Nelson N. de Jesús Deschamps, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1235421-2, con estudio profesional abierto en la calle Aníbal de Espinosa, núm. 4, ensanche Luperón, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de José Augusto Díaz Porro, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0096932-2, con domicilio y residencia en la Calle “H”, núm. 13, sector Villa Progreso, municipio y provincia San Pedro de Macorís.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 22 de abril de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Christian Federico Soto Mota, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0093607-3, con estudio profesional abierto en la calle Hermanas Mirabal núm. 46, edificio Profesional, *suite* 8, primer nivel, sector Villa Providencia, municipio y provincia San Pedro de Macorís y *ad hoc* en la calle Socorro Sánchez núm. 253, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Juan José Villegas Díaz, con domicilio en del municipio y provincia San Pedro de Macorís.

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 4 de mayo de 2021, en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Federico A. Mejía Sarmiento, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0029558-7, con estudio profesional abierto en la intersección formada por las calles Hermanas Mirabal y Augusto Guridi, sector Villa Providencia, municipio y provincia San Pedro de Macorís y *ad hoc* en la intersección formada por las calles Arzobispo Meriño y Las Damas, sector Zona Colonial, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Iris Margarita Cabrera Gerónimo de Álvarez y María Amalia Álvarez Cabrera, dominicanas, poseedoras de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0024432-0 y 023-0025804-9, domiciliadas y residentes en del municipio y provincia San Pedro de Macorís.

4. Mediante dictamen de fecha 28 de julio de 2021, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

5. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 1 de septiembre de 2021, integrada por los magistrados Anselmo Alejandro Bello F., en funciones de presidente, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

6. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en homologación de acto de venta, reparación de daños y perjuicios y desalojo, incoada por Juan José Álvarez Villegas Díaz contra Iris Margarita Cabrera Gerónimo y María Amalia Álvarez Cabrera, con relación al solar núm. 10, manzana 161, Distrito Catastral 1, municipio y provincia San Pedro de Macorís, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís dictó la sentencia núm. 201700200, de fecha 15 de marzo de 2017, que homologó los contratos de venta de fecha 9 de junio de 2010, suscrito entre Iris Margarita Cabrera Gerónimo de Álvarez, Julio César Santana Sabino y María Amalia Álvarez Cabrera; y de fecha 9 de junio de 2010, suscrito entre Julio César Sabino y María Amalia Álvarez Cabrera y Juan José Villegas Díaz, con relación al inmueble en litis, instruyó al Registro de Títulos de San Pedro de Macorís, a realizar la rebaja correspondiente y transferencia del derecho, una vez operado el deslinde de los derechos amparados en la referida venta; ordenó el desalojo de Iris Margarita Cabrera Gerónimo y María Amalia Álvarez Cabrera o cualquier persona que se encuentre ocupando de manera ilegal el Solar núm. 10, manzana 161, Distrito Catastral 1, municipio y provincia San Pedro de Macorís y rechazó la demanda en reparación de daños y perjuicios.

7. La referida decisión fue recurrida en apelación por Iris Margarita Cabrera Gerónimo y María Amalia Álvarez Cabrera, con la intervención voluntaria de José Augusto Díaz Porro, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, la sentencia núm. 202000056, de fecha 18 de febrero de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Acoge el Desistimiento realizado por las señoras Iris Margarita Cabrera Gerónimo y María Amalia Álvarez Cabrera, con relación al recurso de apelación incoado a través de la instancia de fecha 24 de Julio de 2017, en contra de la sentencia número 201700200, de fecha 15 de marzo de 2017, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, con relación a la litis titulada como homologación de acto de venta, reparación de daños y perjuicios v desalojo, según se ha solicitado en audiencia pública, en consecuencia se ordena el archivo definitivo del expediente que nos ocupa. **SEGUNDO:** Ordena a la Secretaria de este Tribunal Superior de Tierras realice el desglose de los documentos correspondientes, siguiendo los parámetros legales y reglamentarios vigentes y previo inventario (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Primer Medio:** Violación del derecho de defensa. **Segundo Medio:** Violación de la ley, artículo 3, Párrafo II de la ley 108-05 de Registro Inmobiliario; Derecho supletorio, el Código Civil Dominicano en su artículo 1325. **Tercer medio:** Violación a la ley” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar **Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz**

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

10. La parte correcurrida, Iris Margarita Cabrera Gerónimo y María Amalia Álvarez Cabrera, solicita en su memorial de defensa, de manera principal, que se declare inadmisibile el recurso de casación, por falta de calidad e interés de la parte recurrente, sustentada en que no fue parte del proceso que originó la sentencia ahora impugnada.

11. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

12. Procede rechazar el medio de inadmisión, toda vez que el recurrente goza de la calidad para accionar, esto es el título en cuya virtud una persona figura en un acto jurídico o en un proceso, expresando la jurisprudencia al respecto que *para tener calidad para actuar en casación se requiere que el recurrente haya participado en el juicio de donde proviene la sentencia impugnada*¹⁷⁶, como en la especie, al haber formado parte como interviniente voluntario en el proceso que terminó con el fallo impugnado y derivar un agravio que justifica su interés en impugnar una decisión que fue adversa a sus pretensiones al ser rechazada su demanda en intervención y acoger el desistimiento formulado por la hoy recurrida, respecto del cual formuló oposición. Finalmente, se precisa referir la jurisprudencia que sostiene que *el interviniente voluntario principal puede ejercer todas las vías de recurso como si él hubiera hecho una demanda inicial, sin importar que el demandante original se abstenga de ejercerlas*; como ocurre en la especie; razón por la cual se rechaza el incidente planteado y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.

13. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* violó su derecho de defensa, con relación a la solicitud de fusión de expedientes, ya que se le comunicó que el tribunal de primer grado fue sorprendido en su buena fe, puesto que para la fecha en que se efectuó el contrato de venta de fecha 12 de septiembre de 2006, el esposo de la correcurrida, Marcelino Álvarez Soriano, había fallecido.

14. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

7. La intervención, que es el acto procesal por el que un tercero entra a participar en un proceso pendiente, puede ser voluntaria o forzosa y que la primera, esto es, la intervención voluntaria, como la que hiciera en su oportunidad la parte hoy recurrida, puede ser principal o accesoria; que es accesoria la intervención cuando ella apoya las pretensiones de una de las partes, esto es, si se limita a sostener y defender la posición de

una de ellas; en cambio, es principal la intervención voluntaria, cuando los efectos que de ella se derivan están ligados a la idea de que el interviniente somete al juez una pretensión que le es propia y por sí misma autónoma con relación a la del demandante originario, porque a ella no la puede afectar el desistimiento, la aquiescencia o la transacción a las cuales puede proceder el demandante originario; que de igual manera, en lo que respecta a su pretensión, el interviniente voluntario principal puede ejercer todas las vías de recurso que le están abiertas de la misma forma como si él hubiera hecho una demanda inicial, sin importar que el demandante original se abstenga de ejercer una de ellas. 8. Que en la especie la parte interviniente lo que pretende es que le sea ordenada la fusión del presente recurso de apelación con una acción que se encuentra cursando por ante otro tribunal, es decir que no se ha solicitado a esta jurisdicción el reconocimiento de un derecho subjetivo a su favor; por lo cual, el recurrente y el recurrido, con relación al presente recurso de apelación, no pueden estar subordinado a una acción que se encuentra discutiendo en otra instancia procesal, cuando han válidamente manifestado que no tienen interés de dar curso al referido recurso de apelación. Por lo tanto, se rechaza la oposición del desistimiento del presente recurso de apelación, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia. 9. El Tribunal ha constatado, del estudio de las piezas procesales que componen el expediente, en especial del acta de audiencia de fecha 14 de enero de 2020, que la parte recurrente ha solicitado el desistimiento del presente recurso de apelación al concluir en el tenor siguiente: “somos abogados que representamos a las señoras en la interposición de este recurso y hoy felizmente hemos llegado a un acuerdo con la contraparte, significa que no hay nada que juzgar porque no tenemos interés en el mismo”. La parte recurrida formuló las conclusiones siguientes: “No tenemos objeción al desistimiento”... 14. Sobre el desistimiento ofertado por el recurrente, sin oposición de la parte recurrida y con las valoraciones indicadas sobre la intervención voluntaria, esta corte estima procedente acogerlo sin realizar valoraciones adicionales, ya que ha sido de conformidad con el mandato normativo vigente, no existiendo lugar referirse a las costas del procedimiento por no solicitarse su distracción (sic).

15. El examen del fallo impugnado permite advertir que el actual recurrente expuso como fundamento de su intervención haber adquirido

el inmueble en litis y que la misma propiedad fue vendida a otras dos personas; sin embargo, alega que mantenía el primer contrato de venta, por lo que expuso que la decisión de primer grado fue el resultado de un fraude y que el tribunal fue sorprendido en su buena fe, por lo que su intervención tenía por propósito comunicar sobre la existencia de los contratos que avalan su derecho y que había incoado una litis en ocasión de la cual aportaron los originales de dichos actos, por lo que solicitó un plazo para el depósito de las copias, solicitando el rechazo del desistimiento. Que, de igual manera, se advierte que ante esos argumentos la magistrada expresó que lo alegado no fue punto controvertido ante la jurisdicción de primer grado y respecto de lo decidido en esa instancia los apelantes han formulado un desistimiento, reservándose el fallo sobre el incidente formulado y sobre el fondo.

16. En ese sentido vale establecer que la intervención por la cual un tercero entra a participar en un proceso puede ser forzosa o voluntaria y ésta última puede ser principal o accesoría, siendo la accesoría la que apoya sus pretensiones de una de las partes, es decir, que se limita a sostener o defender la posición de una de las partes, mientras que la intervención voluntaria es principal o agresiva, cuando los efectos que de ella se derivan están ligados a la idea de que el interviniente somete ante el juez una pretensión que le es propia y por sí misma autónoma con relación a la del demandante originario; como ocurre en el caso que nos ocupa, por cuanto, la parte hoy recurrente (interviniente voluntario en la apelación), mediante su acción sostiene ser titular del derecho de propiedad sobre el inmueble objeto de litis, oponiéndose al desistimiento solicitado, fundamentado en que con dicha acción se pretendía mantener la decisión de primer grado y homologar un acto de venta que cuestiona.

17. Mediante jurisprudencia pacífica esta Suprema Corte de Justicia ha establecido, que *a la intervención voluntaria principal no la puede afectar el desistimiento, la aquiescencia o la transacción del demandante originario*, por tal razón, al ser principal la intervención voluntaria ejercida por la parte hoy recurrente en ocasión del proceso abierto con motivo de la demanda en homologación de contrato de venta, no debió ser afectada por el desistimiento de acción convenido entre el demandante y demandado originales, ya que dicha intervención procuraba sustentar una pretensión que le era propia y que consistía en oponerse a la homologación del acto de venta que cuestiona y demostrar que es titular del derecho de

propiedad del inmueble, al haberlo adquirido con antelación al acto de venta que se pretende homologar.

18. En ese contexto, las pretensiones de la intervención voluntaria no podían ser declaradas sin efecto por el hecho de un desistimiento que en nada le afectaba, ya que contrario a lo indicado por el tribunal *a quo* en su decisión, la intervención no solo procuraba la fusión de dos expedientes, sino el reconocimiento de un derecho que le era propio y autónomo a las pretensiones de las demás parte en litis, e independiente del recurso de apelación y del desistimiento promovido por la parte hoy recurrida. Que al acoger el desistimiento, quedaron vigentes las pretensiones de la intervención voluntaria, las cuales, al ser autónomas respecto del recurso de apelación principal, debieron ser contestadas; razón por la cual procede acoger el medio examinado y casar la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar los demás medios de casación propuestos en el recurso de casación.

19. De acuerdo con lo previsto en el párrafo 3° del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, el cual dispone que: *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia, enviará el asunto ante otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso*, lo que aplica en la especie.

20. Según la parte final del párrafo 3° del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que: *las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces*.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 202000056, de fecha 18 de febrero de 2020, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo

y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 49

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noroeste, del 20 de septiembre de 2019.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Aura Esther Espailat Taveras y compartes.
Abogado:	Lic. Víctor José Bretón Gil.
Recurridos:	Juan Tarzán Infante Sánchez y José Urbano Infante Sánchez.
Abogados:	Licdos. Luis Alberto Rosario Camacho, Juan Taveras T., Licdas. Margarita V. Francisco y Luz Ma. Polanco Florencio.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuca, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de noviembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Aura Esther Espailat Taveras, Ignacio del Carmen Espailat Taveras, Yudith Altagracia

Espailat Taveras, Altagracia del Carmen Espailat Reyes y Benigna Antonia Taveras López, contra la sentencia núm. 2019-0233, de fecha 20 de septiembre de 2019, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de agosto de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Víctor José Bretón Gil, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0090449-5, con estudio profesional abierto en la intersección formada por las calles Laureles y Toribio Núñez núm. 2-A, sector Las Colinas, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y *ad hoc* en el bufete de abogados “Soluciones Álvarez Hazim”, ubicado en la intersección formada por las avenidas Rómulo Betancourt y Dr. Defilló núm. 1452, apto. 5, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Aura Esther Espailat Taveras, Juan Ignacio del Carmen Espailat Taveras, Yudith Altagracia Espailat Taveras, Altagracia del Carmen Espailat Reyes y Benigna Antonia Taveras López, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 088-0004514-1, 078-0003189-5, 2004-054-0111207, 054-053602-4 y 088-0003825-2, domiciliados y residentes en la calle León Ureña núm. 13, segunda planta, barrio Don Bosco, municipio Moca, provincia Espailat.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 26 de agosto de 2020 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Luis Alberto Rosario Camacho, Juan Taveras T., Margarita V. Francisco y Luz Ma. Polanco Florencio, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 054-0012321-1, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Mella, local núm. 24, primera planta, municipio Moca, provincia Espailat y *ad hoc* en la calle Josefa Brea núm. 210, ensanche Luperón, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Juan Tarzán Infante Sánchez y José Urbano Infante Sánchez, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 088-0002812-1 y 054-0102542-3, domiciliados y residentes en la calle Ángel Morales, municipio Moca, provincia Espailat.

3. Mediante dictamen de fecha 30 de julio de 2021, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 1 de septiembre de 2021, integrada por los magistrados Anselmo Alejandro Bello F., en funciones de presidente, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en solicitud de transferencia con relación a la Parcela núm. 823, Distrito Catastral 7, municipio y provincia La Vega, incoada por Juan Tarzán Infante Sánchez y José Urbano Infante Sánchez contra Aura Esther, Juan Ignacio del Carmen y Yudith Altagracia, todos de apellidos Espaillat Taveras y Altagracia del Carmen Espaillat Reyes y Benigna Antonia Taveras López, quienes, a su vez, demandaron reconventionalmente en reparación de daños y perjuicios contra los demandantes, la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega dictó la sentencia núm. 2010-0205, de fecha 11 de junio de 2010, la cual rechazó la demanda reconventional incoada por los demandados, declaró terceros adquirentes de buena fe y a título oneroso a Juan Tarzán Infante Sánchez y a José Urbano Infante Sánchez, aprobó a favor de estos últimos la transferencia de una porción de terrenos de 2,769.20 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela 823, ordenando la cancelación del certificado de título núm. 101, emitido a nombre de Benigna Ant. Taveras López, Aura Esther, Juan Ignacio del Carmen y Yudith Altagracia, todos apellidos Espaillat Taveras y de Altagracia del Carmen Espaillat Reyes y expedir una nueva constancia, en una proporción de un 50% del derecho de propiedad a favor de Juan Tarzán Infante Sánchez y José Urbano Infante Sánchez, un 25% a favor de Benigna Ant. Taveras López y un 6.25% para cada uno de los señores Aura Esther Espaillat Taveras, Juan Ignacio del Carmen Espaillat Taveras, Yudith Altagracia Espaillat Taveras y Altagracia del Carmen Espaillat Reyes.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal y parcial, por Juan Tarzán Infante Sánchez y José Urbano Infante Sánchez y, de manera incidental, por Aura Esther Espaillat Taveras, Ignacio del

Carmen Espaillat Taveras, Yudith Altagracia Espaillat Taveras, Altagracia del Carmen Espaillat Reyes y Benigna Antonia Tavares López dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, la sentencia núm. 2012-3423, de fecha 20 de noviembre de 2012, la cual acogió parcialmente el recurso de apelación parcial y rechazó el recurso de apelación incidental, confirmando con modificaciones la sentencia apelada, rechazó la demanda reconventional en reparación de daños y perjuicios incoada y ordenó al Registro de Títulos del Departamento de La Vega cancelar el certificado de título núm. 101, expedido a nombre de Benigna Antonia Taveras López, Aura Esther, Juan Ignacio del Carmen, Yudith Altagracia, todos apellidos Espaillat Taveras y Altagracia del Carmen Espaillat Reyes y expedir nuevas constancias en una proporción de un 50% sobre el valor del inmueble y en el lugar de su ocupación, a favor de Juan Tarzán Infante Sánchez y José Urbano Infante Sánchez y el otro 50% sobre el valor del inmueble, a favor de Benigna Antonia Taveras López.

7. No conformes con la decisión, Juan Tarzán Infante Sánchez y José Urbano Infante Sánchez interpusieron recurso de casación, siendo decidido por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia núm. 133, de fecha 22 de febrero de 2017, que casó la sentencia y envió el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste.

8. En ocasión del referido envío, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste dictó la sentencia núm. 2019-0233, de fecha 20 de septiembre de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Se acoge parcialmente en cuanto al fondo el recurso de apelación parcial, interpuesto en fecha 25 de junio del 2010, por los Sres. Juan Tarzán Infante Sánchez y José Urbano Infante Sánchez, exceptuando lo relativo a condenación en costas, a través de sus abogados apoderados los Licdos. Luis Alberto Rosario Camacho, Juan Taveras T., Margarita Victoria Francisco y Luz María Polanco Florencio, en virtud de los motivos anteriormente expuestos. SEGUNDO:* *Se rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación incidental, interpuesto en fecha 26 de agosto del 2010, por los Sres. Aura Esther Espaillat Taveras, Juan Ignacio Del Carmen Espaillat Taveras, Judith Altagracia Espaillat Taveras, Altagracia del Carmen Espaillat Reyes y Benigna Antonia Taveras López, por conducto de su abogada*

apoderada la Lic. Vipsania Grullón Lantigua, por las razones que anteceden. **TERCERO:** Se rechazan en cuanto al fondo, las conclusiones vertidas por la parte recurrente incidental, a través de sus abogados apoderados Licdos. Víctor José Bretón Gil y el Licdo. Jery Báez por sí y por el Licdo. Juan Taveras, en la audiencia de fecha 18 del mes de Junio, del año 2019, por las razones que constan en el cuerpo de ésta sentencia. **CUARTO:** Se acogen las conclusiones vertidas por la parte recurrente parcial, exceptuando el ordinal séptimo concerniente a condenación en costas, por conducto de sus abogados apoderados, en la audiencia de fecha 18, del mes de junio del año 2017, en virtud de los motivos anteriormente expuestos. **QUINTO:** Se ordena comunicar la presente Sentencia al Registro de Títulos de la Vega, para los fines indicados en el artículo 136, del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria. **SEXTO:** Se compensan las costas del procedimiento, en virtud de lo que dispone el artículo 131, del Código de Procedimiento Civil. **SÉPTIMO:** Se ordena a la Secretaría General de éste Tribunal Superior de Tierras, disponer el desglose de las piezas que integran el expediente, a favor de las partes, en virtud de la Resolución No. 06-2015, del 9 de febrero del año 2015, dictada por el Consejo del Poder Judicial. **OCTAVO:** Se confirma con modificación en los ordinales 5to., y 6to., la sentencia No. 20100205 de fecha 11 de junio del 2010, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original Sala I, de La Vega, con relación al inmueble de referencia, cuyo dispositivo se consigna en lo adelante de la siguiente manera: **Primero:** SE ACOGE, en cuanto a la forma y parcialmente en cuanto al fondo, la litis sobre derechos registrados en la parcela No.823, del Distrito Catastral No.07, del Municipio y Provincia de La Vega, introducida por los Licdos. Luis Alberto Rosario Camacho, Juan Taveras T., Margarita Victoria Francisco y Luz María Polanco Florencio, a nombre y representación de los señores Tarzán Infante Sánchez y José Urbano Infante Sánchez, por estar bien fundamentadas y amparadas en base legal. **Segundo:** SE ACOGE, en cuanto a la forma y parcialmente en cuanto al fondo, las conclusiones al fondo incoadas por la Licda. Vipsania Grullon Lantigua, por sí y por el Lic. Rafael Compres a nombre y representación de los señores Benigna Antonia Taveras, Aura Esther, Juan Ignacio Del Carmen, Yudith Altagracia, todos de apellidos Espaillat Taveras y Altagracia del Carmen Espaillat Reyes, por estar bien fundamentadas y reposar en base legal. **Tercero:** SE RECHAZA la demanda reconventional en daños y perjuicios intentada por los señores Benigna Ant. Taveras

López y por los herederos Aura Esther, Juan Ignacio del Carmen, Yudith Altagracia, todos apellidos Espaillat Taveras y Altagracia del Carmen Espaillat Reyes, en contra de los señores Juan Tarzan Infante Sánchez y José Urbano Infante Sánchez, notificada mediante acto No. 799/2009, de fecha 09 de Julio del año 2009, del ministerial Ángel Castillo M, alguacil de Estrados de la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega. **Cuarto:** DECLARAR, como al efecto declara, terceros adquirientes de buena fe y a título oneroso de parte del inmueble, a los señores Juan Tarzán Infante Sánchez y José Urbano Infante Sánchez. **Quinto:** APROBAR como al efecto aprueba, la transferencia de una porción de terreno de 3,595.46 Mts2., dentro del ámbito de la parcela No.823, del Distrito Catastral No.07, de La Vega, a favor de los señores Juan Tarzán Infante Sánchez y José Urbano Infante Sánchez, otorgada por el señor Rafael Rogelio. Espaillat Hernández, mediante acto de venta autentico No.47, de fecha 17/08/1995, instrumentado por el Dr. José Holguín Abreu, notario público de los del número para el Municipio de Moca, por estar conforme a la ley. **Sexto:** SE ORDENA a la Registradora de Títulos del Dpto. La Vega, cancelar las constancias anotadas al Certificado de Título No. 101, expedido a favor de los señores Benigna Ant. Taveras López, Aura Esther, Juan Ignacio del Carmen, Yudith Altagracia, todos de apellidos Espaillat Taveras y Altagracia del Carmen Espaillat Reyes, y expedir nuevas constancias como se indica a continuación: Parcela No. 823, Distrito Catastral No. 07, municipio y provincia La Vega; Área: 5,538.40 Mts2. 64.90% sobre el valor del inmueble y en el lugar de su ocupación a favor de los señores Tarzan Infante Sánchez y José Urbano Infante Sánchez, dominicanos mayores de edad, comerciantes, casados, portadores de las cédulas de identidad y electorales Nos.088-00028121 y 054-012542-3, respectivamente, domiciliados y residentes en Moca. 8.8% sobre el valor del inmueble a favor de la señora Aura Esther Espaillat Taveras, dominicana mayor de edad, soltera, empleada privada, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 088-0004514-1, domiciliada y residente en Estados Unidos de América. 8.8% sobre el valor del inmueble a favor del señor Juan Ignacio Del Carmen Espaillat Taveras, dominicano, mayor de edad, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral No. 078-0003189-5, domiciliado y residente en Santo Domingo. 8.8% sobre el valor del inmueble a favor de la señora Yudith Altagracia Espaillat Taveras, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada privada,

portadora del recibo de solicitud de cédula de identidad y electoral No. 2004-054-0111207, domiciliada y residente en Cayetano Germosén. 8.8% sobre el valor del inmueble a favor de la señora Alta gracia Del Carmen Espaillat Reyes, dominicana mayor de edad, soltera, empleada privada, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 054-053602-4, domiciliada y residente en Cayetano Germosén, provincia Espaillat. **Séptimo:** SE COMPENSAN las costas en el todo por haber sucumbido respectivamente en algunos puntos los litigantes. **Octavo:** SE ORDENA, a los Licdos. Luis Alberto Rosario Camacho, Juan Taveras T., Margarita Victoria Francisco y Luz María Polanco Florencio, a nombre y representación de los señores Tarzán Infante Sánchez y José Urbano Infante Sánchez, notificar mediante el ministerio de alguacil a la Licda. Vipsania Grullon Lantigua, por sí y por el Lic. Rafael Comprés y a los señores Benigna Antonia Taveras, Áura Esther, Juan Ignacio del Carmen, Yudith Alta gracia, todos de apellidos Espaillat Taveras y Alta gracia del Carmen Espaillat Reyes, para sus conocimientos y fines de lugar correspondientes. **Noveno:** SE ORDENA a la Registradora de Títulos del Dpto. La Vega, expedir las constancias anotadas al Certificado de Título No. 101, sin las notas preventivas de oposición solicitada mediante oficio No.283, de fecha 27 de abril del año 2009, en relación a la parcela No.823, del Distrito Catastral No. 07, del municipio y provincia de La Vega. **Decimo:** SE ORDENA, comunicar esta sentencia a Registradora de Títulos Dpto. de La Vega, Dirección Regional de Mensuras Catastrales Dpto. Norte, y a todas las partes interesadas para su conocimiento y fines de lugar (sic).

III. Medios de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los medios siguientes: “**Primer medio:** Violación al derecho de propiedad, establecido en todas las constituciones dominicanas desde el 1966 hasta la fecha. **Segundo medio:** Falta de motivación” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

10. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada

por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

11. Es necesario precisar, que estamos frente a un segundo recurso de casación. En ese sentido, la Ley núm. 25-91 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, dispone en su artículo 15 lo siguiente: *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

12. La sentencia núm. 133, de fecha 22 de febrero de 2017, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, casó con envío la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, por insuficiencia de motivos en cuanto a los argumentos que fueron formulados por el apelante en apoyo de su recurso, lo que justifica que el segundo recurso de casación que nos ocupa sea decidido por esta Tercera Sala, ya que el punto de derecho no es el mismo aspecto sobre el cual versó la primera casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

13. En su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare la caducidad del presente recurso de casación, sobre la base de que el acto núm. 091-2020, de fecha 18 de agosto de 2020, instrumentado por Jean Michel Rosa Rosario, alguacil de estrados de estrados del Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Espaillat, contentivo del emplazamiento, no expresa el plazo para que la parte recurrida presente su memorial de defensa y constitución de abogado, con lo cual violó los artículos 6 y 7 de la Ley núm. 3726-53, modificada por la Ley núm. 491-08.

14. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

15. Es preciso destacar que si bien es cierto que el acto núm. 091/2020, no indica el plazo dentro del cual la parte recurrida debe comparecer ante la Suprema Corte de Justicia, ni contiene intimación a constituir abogado y producir memorial de defensa y que entre los requisitos del acto de emplazamiento se encuentra la indicación del plazo para producir el memorial de defensa, no menos cierto es que ese plazo constituye un término legal que se reputa conocido por las partes y no tiene carácter perentorio, siendo sancionada la falta de su mención en aquellos casos en que la sentencia impugnada fuere dictada en defecto, lo que no ocurre en la especie; de ahí que ha sido jurisprudencia constante de esta Tercera Sala que *no procede declarar la nulidad del emplazamiento por alguna omisión que no priva a la contraparte de tomar conocimiento de dicho acto y de ejercer su derecho de defensa*²¹; pudiéndose comprobar que la no indicación del plazo para presentar escrito de defensa no constituyó un impedimento para que la parte hoy recurrida pudiera realizar sus objeciones contra el recurso de casación, razón por la cual rechaza el incidente planteado y *se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso*.

16. Para apuntalar su segundo medio de casación, el cual se examina en primer término por resultar más útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* no dio motivos suficientes para excluir a la correcurrente Benigna Antonia Taveras López del 50% del derecho que le corresponde como copropietaria de los bienes adquiridos en comunidad con el finado Rafael Rogelio Espaillat Hernández sobre la parcela núm. 823, ya que ordenó el registro del derecho a favor de las demás partes en litis, sin exponer las razones por la cual la excluía a ella.

17. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Rafael Rogelio Espaillat Hernández era propietario de la Parcela núm. 823, Distrito Catastral 7, La Vega, con una extensión superficial de 5,538.40 metros cuadrados, derecho que adquirió durante la comunidad legal de bienes fomentada con la correcurrente, Benigna Antonia Taveras López; b) que la referida comunidad fue disuelta mediante sentencia de fecha 16 de marzo de 1989, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Espaillat, que admitió el divorcio por incompatibilidad

de caracteres; c) que mediante acto notarial núm. 4, de fecha 17 de agosto de 1995, Rafael Rogelio Espailat Hernández vendió a Juan Tarzán Infante Sánchez y a José Urbano Infante Sánchez una porción de terreno de 3,595.46 metros cuadrados, dentro de la referida parcela; d) que por causa del fallecimiento de Rafael Rogelio Espailat Hernández, ocurrido en fecha 11 de junio de 2008, fue emitida la resolución de fecha 28 de enero de 2008, mediante la cual fueron determinados los herederos de Rafael Rogelio Espailat Hernández y fue ordenada la partición de la Parcela núm. 823, en una proporción de un 50% del derecho de propiedad a favor de Benigna Antonia Taveras López, cónyuge superviviente y un 12.50% para cada uno de los hijos del finado Rafael Rogelio Espailat Hernández, los señores: Aura Esther, Juan Ignacio y Judith Altagracia, todos de apellidos Espailat Taveras y Altagracia del Carmen Espailat Reyes; e) que mediante la litis sobre derechos registrados incoada por Juan Tarzán Infante Sánchez y José Urbano Infante Sánchez, solicitaron la transferencia de la porción de terreno de 3,595.46 metros cuadrados adquirida dentro de la referida parcela por compra realizada al señor Rafael Rogelio Espailat Hernández, litis que fue acogida disponiendo el tribunal ordenar el registro del derecho de propiedad sobre la parcela en una proporción de un 50% a favor de Juan Tarzán Infante Sánchez y José Urbano Infante Sánchez, un 25% a favor de Benigna Antonia Taveras López, cónyuge superviviente, y un 6.25% a favor de los sucesores de Rafael Rogelio Espailat Hernández; f) que la referida decisión fue recurrida en apelación por las actuales recurrentes en casación sustentados, en esencia, en que el juez declaró a los demandantes adquirientes de buena fe sin valorar que existía inscrita una hipoteca legal de la mujer casada; sostuvieron además, que los supuestos compradores nunca ocuparon el inmueble sino la cónyuge superviviente y los sucesores; que tampoco fue ponderada la demanda reconventional en declaratoria de simulación; que la cónyuge tomó conocimiento del divorcio al momento de los demandantes irrumpir en su inmueble y que en todo caso no podía ser afectada la porción del 50% del derecho que posee la cónyuge superviviente; en su defensa la parte recurrida sostuvo que no fue probado que el contrato de venta esté afectado de ningún vicio del consentimiento, razón por la cual solicitó ordenar la transferencia del 64.90% correspondiente a los 3,595.46 metros cuadrados adquiridos dentro de parcela 823, Distrito Catastral 7, La Vega, recurso que fue decidido por el tribunal *a quo* mediante la sentencia ahora impugnada.

18. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“15. De las incidencias fácticas y las documentaciones recogidas del estudio del expediente esta corte se contrae a lo siguiente: “que el Sr. Rafael Rogelio Espaillat era propietario dentro de la Parcela No.823 del D. C. No.7 de La Vega de un porción que mide 5,538.40 metros cuadrados; que es un hecho no controvertido que dicho señor adquirió estos derechos durante la comunidad matrimonial con la Sra. Benigna Antonia Taveras López; (...) que mediante instancia depositada el día 16 de abril del 2009 los Sres. Juan Tarzán Infante y José Urbano Infante, representados por los Licdos. Juan Taveras T., Margarita Victoria Francisco y Luz María Polanco Florencio, demandan como litis sobre derechos registrados la solicitud de transferencia de una porción que mide 3,595.46 metros cuadrados dentro de la referida parcela en virtud del acto auténtico No.4 de fecha 17 de agosto del 1995, instrumentado por el Dr. José Holguín Abreu notario público de Moca (...) que por resolución del Tribunal Superior de Tierras de Jurisdicción Original de fecha 28 de enero del 2008, fueron determinados los herederos del Sr. Rafael Rogelio Espaillat, ordenando transferir la porción de 5,538.40 metros cuadrados en la siguiente forma: 50% para la Sra. Benigna Antonia Taveras y 12.50% para cada uno de los Sres. Aura Esther Espaillat Taveras, Juan Ignacio Del Carmen Espaillat Taveras, Judith Altagracia Espaillat Taveras y Altagracia Del Carmen Espaillat Reyes, expidiéndose las respectivas constancias anotadas a su favor en fecha 21 de julio del 2008; 16. Que con relación a las pretensiones de la parte recurrente parcial, frente a su contestación debemos destacar que no obstante a que el juez de primer grado reconoció la venta del 50% de los derechos del señor Rafael Rogelio Espaillat a favor de Juan Tarzán Infante Sánchez y José Urbano Infante Sánchez, y el otro 50% de la comunidad que le correspondía a la señora Benigna Antonia Taveras López, lo distribuyó en un 25% a favor de los herederos, su actuación resultaba improcedente, en razón de que como dicho señor vendió todos sus derechos dentro del indicado inmueble no quedó ningún derecho sucesoral que distribuir a favor de sus herederos, pero resulta que también el Tribunal a-quo transfirió por efecto de la venta hecha a los Sres. Juan Tarzán Infante y José Urbano Infante, sin tomar en cuenta la disposición del artículo 1421 del Código Civil Dominicano, modificado por la ley 855 de 1978, mutilando con esto la superficie, y sin la debida motivación,

ordenó el 50% para la esposa del Sr. Rafael Rogelio Espailat y el 25% para los hijos, cuando en realidad a ella no le corresponde, por lo que la totalidad de la venta debe transferirse a favor de los recurrentes parciales y el resto a favor de los hijos de dicho finado, toda vez que legalmente no debe atribuírsele ninguna porción, ni por ciento de terrenos al señor Rafael Rogelio Espailat Hernández, porque ya ha prescrito cualquier acción en esta etapa del proceso, demanda o pretensión con motivo a la reclamación de los bienes de la comunidad matrimonial disuelta” (sic).

19. El análisis de sentencia impugnada evidencia que el tribunal *a quo* realizó un razonamiento generalizado e impreciso para justificar la decisión adoptada con relación a la exclusión de los derechos de Benigna Antonia Taveras López, cónyuge superviviente, sobre el inmueble objeto de litis, pues, por determinación de herederos formulada mediante sentencia de fecha 28 de enero de 2008, le fue reconocido el 50% sobre la propiedad del inmueble.

20. En su sentencia, el tribunal *a quo* estableció como un hecho no controvertido que el inmueble objeto de litis fue adquirido durante la comunidad matrimonial entre Benigna Antonia Taveras López y el finado Rafael Rogelio Espailat Hernández y también estableció que la porción que constituyó el objeto de la venta a favor de los hoy recurridos no fue por la totalidad de la parcela, sino por una porción correspondiente 3,595.46 metros cuadrados, sin aportar motivos claros y suficientes por los cuales entendía que la correcurrente, Benigna Antonia Taveras López, no mantenía derecho de propiedad sobre el resto de la parcela, en su condición de cónyuge superviviente, siéndole reconocido mediante sentencia que ordenó a su favor la transferencia de un 50% sobre la propiedad del inmueble.

21. En el mismo contexto, se evidencia en el fallo impugnado motivos contradictorios para justificar la forma en que debe ser registrado el derecho de propiedad del inmueble, puesto que por un lado indicó que la decisión del juez de primer grado *resultaba improcedente, en razón de que como dicho señor vendió todos sus derechos dentro del indicado inmueble no quedó ningún derecho sucesorio que distribuir a favor de sus herederos*; y por otro lado establece que la totalidad de la venta debe transferirse a favor de los recurrentes parciales y el resto a favor de los hijos del finado.

22. En ese sentido, la motivación por parte de los jueces se constituye en una obligación y es una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento, por cuanto los tribunales deben explicar en sus sentencias las razones que sirven de soporte jurídico a la decisión tomada, deviniendo en arbitraria la sentencia que no ha sido debidamente motivada, como ocurre en el caso que nos ocupa, en que la sentencia impugnada contiene motivos vagos e imprecisos con relación a los derechos reclamados por Benigna Antonia Taveras López, sobre el inmueble objeto de litis, lo que entraña una violación al derecho de defensa de la parte hoy recurrente; en tal sentido, procede casar la sentencia impugnada, sin necesidad de ponderar el segundo medio de casación propuesto.

23. De acuerdo con lo previsto en el párrafo 3° del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, el cual dispone que: *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia, enviará el asunto ante otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso*, lo que aplica en la especie.

24. Según la parte final del párrafo 3° del artículo 65 de la referida ley de procedimiento de casación, el cual expresa que: *las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces*.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 2019-0233, de fecha 20 de septiembre de 2019, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 50

Sentencia impugnada:	8 de julio de 2020, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Ana María de Aza
Abogado:	Dr. Pedro Tomás Botello Solimán y los Lcdos. Roberto Enrique Ramírez Moreno, Manuel Enrique Castro Laureano y Ney Aristóteles Soto Núñez
Recurridos:	Gerson Abad Carpio Lappost y compartes.
Abogados:	Dr. Héctor Ávila y Lic. Héctor Ávila Guzmán.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de noviembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Ana María de Aza, contra la sentencia núm. 202000043, de fecha 8 de julio de 2020, dictada

por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de agosto de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Pedro Tomás Botello Solimán y los Lcdos. Roberto Enrique Ramírez Moreno, Manuel Enrique Castro Laureano y Ney Aristóteles Soto Núñez, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0011048-6, 026-0019148-6, 026-0126863-0 y 026-0110910-7, con estudio profesional abierto en la calle Gregorio Luperón, edificio núm. 11, segundo nivel, suite núm. 01, La Romana y ad hoc en la Cámara de Diputados, oficina núm. 310, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Ana María de Aza, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0024166-1, con domicilio en el municipio y provincia La Romana.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 29 de octubre de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Héctor Ávila y el Lcdo. Héctor Ávila Guzmán, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0010506-4 y 026-0103989-0, con estudio profesional, abierto en común, en la intersección formada por las avenidas Gregorio Luperón y Santa Rosa, edificio Brea, apto. 2-B, segunda planta, municipio y provincia La Romana y *ad hoc* en la avenida Abraham Lincoln núm. 154, edificio Comarno, apto. núm. 301, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Gerson Abad Carpio Lappost y Víctor Magdiel Carpio Lappost, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0032237-0 y 026-0063961-7, domiciliados y residentes en la casa núm. 8, ensanche La Hoz, municipio y provincia La Romana; Ariel Antonio Carpio Lappost y Nancy Esther Carpio Lappost, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-00663886-6 y 026-0032235-4, domiciliados y residentes en la calle Pedro A. Llubeses núm. 192, sector La Hoz, municipio y provincia La Romana; Eirey Anabel Carpio Lappost, dominicana, dotada de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0032236-2, domiciliada y residente en la avenida Santa Rosa núm. 78, municipio y provincia La Romana; actuando

en calidad de continuadores jurídicos de Abad Carpio Sosa; y los señores Mirtha Lappost de Carpio, Juan Isidro Cedeño Carpio y Francisca Josefina Silvestre de Cedeño, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0033390-6, 026-0023566-3 y 026-0016946-6, domiciliados en el municipio y provincia La Romana.

3. Mediante dictamen de fecha 24 de mayo de 2021, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República dictaminó el presente recurso, estableciendo que deja a criterio de la Suprema Corte de Justicia el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 14 de julio de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en demanda de nulidad de acto de venta, con relación a la parcela 5-A-2-A; SUB-204 del Distrito Catastral núm. 2/2 y el solar núm. 3, manzana núm. 61 del Distrito Catastral núm. 1, ambos del municipio y provincia La Romana, incoada por Ana María de Aza contra los sucesores de Abad Carpio Sosa, señores: Gerson Abad, Ariel Antonio, Eirey Anabel, Nancy Esther y Víctor Magdiel, de apellidos Carpio Lappost; y Mirtha Lappost de Carpio, Juan I. Cedeño Carpio y Francisca Josefina Silvestre de Cedeño, dictando el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 201000197, de fecha 12 de abril de 2010, la cual acogió la litis declarando nulo el contrato de venta de fecha 22 de noviembre de 2008, suscrito por Ana María de Aza a favor de los señores Abad Carpio Sosa, Mirtha Lappost de Carpio, Juan I. Cedeño Carpio y Francisca Josefina Silvestre de Cedeño, legalizadas las firmas por el Dr. Carlos Richardson, notario público de los del número para el municipio La Romana, ordenando, en consecuencia, la cancelación de los certificados de títulos generados por el referido documento.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Abad Carpio Sosa, Mirtha Lappost de Carpio, Juan Isidro Cedeño Carpio y Francisca Silvestre de Cedeño, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la sentencia núm. 20112324, de fecha 30 de mayo de

2011, que declaró inadmisibile el recurso de apelación por no haber sido notificado a la parte recurrida en el plazo de los 10 días.

7. No conforme con la decisión, Abad Carpio Sosa, Mirtha Lappost de Carpio, Juan Isidro Cedeño Carpio y Francisca Silvestre de Cedeño, interpusieron recurso de casación en su contra, dictando esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. 694, de fecha 24 de octubre de 2012, la cual casó la sentencia núm. 20112324, de fecha 30 de mayo de 2011, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central y envió el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte.

8. A propósito de la casación con envío, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó la sentencia núm. 202000043, de fecha 8 de julio de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: SE ACOGE en cuanto al fondo, el recurso de apelación (casación con envío) interpuesto por los señores: 1) GERSON ABAD CARPIO LAPPOST; 2) ARIEL ANTONIO CARPIO LAPPOST; 3) EIREY ANABEL CARPIO LAPPOST; 4) NANCY ESTHER CARPIO LAPPOST; 5) VICTOR MAGDIEL CARPIO LAPPOST, subrogados como continuadores jurídicos del finado ABAD CARPIO; 6) MIRTHA DINORAH LAPPOST SANTANA DE CARPIO; 7) JUAN ISIDRO CEDEÑO CARPIO y 8) FRANCISCA JOSEFINA SILVESTRE DE CEDEÑO; en contra de la Sentencia No.201000197 de fecha 12/04/2010, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís.; que tiene por objeto los inmuebles siguientes: 1) Parcela 5-A-2-A; SUB-204 del Distrito Catastral No. 2/2 del municipio de La Romana y 2) el Solar número 3, Manzana número 61 del Distrito Catastral No. 1, del municipio de La Romana. **SEGUNDO:** SE REVOCA en todas sus partes, la Sentencia No.201000197 de fecha 12/04/2010, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís.; que tiene por objeto los inmuebles siguientes: 1) Parcela 5-A-2-A; SUB-204 del Distrito Catastral No. 2/2 del municipio de La Romana y 2) el Solar número 3, Manzana número 61 del Distrito Catastral No. 1, del municipio de La Romana; y en consecuencia por propia autoridad y contrario imperio. **TERCERO:** SE DECLARA inadmisibile por falta de interés actual, razonable y jurídico, la solicitud de la demanda inicial de apoderamiento sobre la declaratoria de nulidad por simulación del contrato fecha veintidós (22) del mes de noviembre del año dos mil ocho (2008), legalizadas las firmas por el Dr. Carlos Richardson Santo, Notario

*Público, suscrito entre los señores ANA MARÍA DE AZA y ABAD CARPIO SOSA, MIRTHA LAPOST DE CARPIO, JAUN ISIDRO CEDEÑO CARPIO, y FRANCISCA JOSEFINA SILVESTRE DE CEDEÑO; asimismo en virtud del principio jurídico de que “lo accesorio sigue la surte de lo principal”, declarar la inadmisibilidad por falta de interés actual, razonable y jurídico, del pedimento de cancelación de los certificados de títulos; como la inscripción de la hipoteca judicial que se autorizó en la sentencia. **CUARTO:** SE DECLARA nulo y sin ningún efecto jurídico, el traspaso de titularidad efectuado a favor de la señora ANA MARIA DE AZA, con respecto tanto al solar No. 3, Manzana No. 61 del Distrito Catastral 01, del municipio de La Romana, como de la Parcela 5-A-2-A, SUB- 204 del Distrito Catastral 2.2 del municipio y provincia de la Romana; derechos transferidos de manera ilegal; asimismo que los mismos sean restituidos a favor de los señores de los señores PASTOR ABAD CARPIO SOSA, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral No. 026-0032233-9; MIRTHA LAPPOST DE CARPIO, dominicana, mayor de edad, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No. 026- 0033390-6. **QUINTO:** SE RECHAZA por improcedente y mal fundada la solicitud de exclusión de los señores Juan Isidro Cedeño Carpio y Francisca Silvestre de Cedeño. **SEXTO:** SE CONDENA a la parte recurrida la señora ANA MARIA DE AZA al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Héctor Ávila y el Lic. Héctor Ávila Guzmán, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte. **SÉPTIMO:** SE ORDENA notificar la presente sentencia tanto a las recurridas así como al Registro de Títulos de La Romana, para los fines de lugar, asimismo, ordena a esta última entidad pública luego de que la presente decisión adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada levante la nota precautoria inscrita como consecuencia de la presente litis (sic).*

III. Medio de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de disposiciones del orden legal y constitucional (falta de motivos y contradictoria)” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

10. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de

la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

11. Es necesario apuntalar que estamos ante a un segundo recurso de casación; que la Ley núm. 25-91 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, dispone en su artículo 15 lo siguiente: *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de estos.*

12. La sentencia núm. 694 de fecha 24 de octubre de 2012, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, casó con envió la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central antes descrita, por falta de base legal al sustentar la inadmisibilidad del recurso de apelación en la violación al artículo 81, párrafo I, de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, lo que justifica que el segundo recurso de casación que nos ocupa sea decidido por esta Tercera Sala, ya que el punto de derecho no es el mismo aspecto sobre el cual versó la primera casación.

13. En el desarrollo de su memorial de casación, la parte recurrente alega que el tribunal *a quo* incurrió en inobservancia de la ley y de la Constitución, así como en falta de motivos y en contradicción, al rechazar la litis bajo el argumento de que el acto de venta cuya nulidad se persigue por simulación, de fecha 22 de noviembre de 2008, no es el acto de venta que sustenta los derechos del solar núm. 3, manzana núm. 61, del Distrito Catastral 01, del municipio La Romana, así como de la parcela 5-A-2-A, SUB-204 del Distrito Catastral 2.2 del municipio y provincia La Romana, objeto de litis, ya que el que se encuentra registrado ante el Registro de Títulos es el contrato de venta de fecha 22 de enero de 2009, suscrito por la recurrente Ana María de Aza a favor de Abad Carpio Sosa y Mirtha Lapost de Carpio, legalizadas las firmas por Juan Julio Grullón, notario público de los del número de la Romana; indicando el tribunal *a quo* además, de manera ilógica que al no estar el acto de venta objeto de la demanda

registrado y ser ejecutado otro contrato ante el registro de títulos, no le es oponible ni le afecta a la recurrente Ana María de Aza, ya que para fines de publicidad y oponibilidad es el contrato de fecha 22 de enero de 2009 y no el de fecha 22 de noviembre de 2008, que se encuentra inscrito y generó el derecho, siendo el acto de venta de 2009, una sustitución en parte del primer acto de venta del 22 de noviembre de 2008 antes descrito, por lo que las informaciones establecidas en el acto de fecha 22 de enero de 2009, deben considerarse exactas sin admitir prueba en contrario; que el tribunal *a quo* no valoró los errores, falsedades e inexactitudes contenidas en el registro frente a las partes y terceros, ni ponderó las pruebas presentadas en el proceso de instrucción, ni verificó que justamente es en la existencia de varios contratos de ventas con las mismas partes, causa y objeto, con que la parte hoy recurrente ha pretendido demostrar la simulación, ya que estos consistían en préstamos con garantía hipotecaria y no en ventas.

14. Sigue exponiendo la parte recurrente, que el tribunal *a quo* en su sentencia incurre en desnaturalización del objeto de la demanda inicial y en falta de motivos, al no explicar las razones para justificar el rechazo de la litis, ya que fueron depositados medios de pruebas suficientes que demostraban la simulación como son: cheques por concepto de pago de préstamos, recibos de pagos de intereses y capitales, etc., incluida la declaración del hoy finado Abad Carpio Sosa plasmadas en las actas de audiencias de fechas 26 de noviembre de 2009 y 12 de enero de 2010, celebradas ante el tribunal de jurisdicción original de San Pedro de Macorís, que fueron depositadas ante el tribunal de alzada donde este admitió “que tenía negociaciones hipotecarias con Ana María de Aza y que los contratos concertados fueron realizados para robustecer el préstamo con garantía”, testimonio que no fue ponderado ni mencionado por el tribunal *a quo* en su sentencia; que a diferencia de lo indicado por el tribunal *a quo* en relación con el segundo contrato concertado por las partes en fecha 22 de enero de 2009, este no puede sustituir al primer contrato de fecha 22 de noviembre de 2008, ya que en el contrato del 2009 no aparecen los señores Juan Isidro Cedeño Carpio y Francisca Silvestre de Cedeño, que aparecen como compradores en el primer contrato del 2008 antes señalado, esto así porque estos últimos fueron liquidados y el contrato de venta de 2009, resultó del cambio realizado a raíz del reconocimiento realizado por el hoy finado Abad Carpio Sosa sobre la existencia

del préstamo, por lo que el tribunal erró al decidir como lo hizo e incurrió en los vicios invocados.

15. Para fundamentar su decisión la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, expuso los motivos que se transcriben textualmente como sigue:

“[...] Que la señora ANA MARÍA DE AZA en su demanda perseguía que se declarara nulo y sin efecto jurídico por simulación, el contrato de venta simulado en fecha veintidós (22) del mes de noviembre del año dos mil ocho (2008), legalizadas las firmas por el Dr. Carlos Richardson Santo, Notario Público, suscrito entre los señores ANA MARÍA DE AZA y ABAD CARPIO SOSA, MIRTHA LAPOST DE CARPIO, JUAN ISIDRO CEDEÑO CARPIO, y FRANCISCA JOSEFINA SILVESTRE DE CEDEÑO, por tratarse en realidad de un préstamo, que envuelve a los inmuebles números 5-A-2-A, SUBD.-204, del Distrito Catastral No. 2/2, del municipio de La Romana, con una extensión superficial de quinientos treinta y cuatro punto sesenta y cuatro metros cuadrados (534.64 mts.2), dentro del ámbito de la parcela número 5-A-2-A, Subd.-204, del Distrito Catastral número 2/2, matrícula No. 2100002669, limitada al norte calle 3-A; al este parcelas números 5-A-2-A Subd-203 y calle 3-A, y solar número 3, manzana 61, del Distrito Catastral número 01, del municipio de La Romana, con una extensión superficial de trescientos sesenta y uno punto treinta y cinco metros cuadrados (361.35 mts.2) identificado con la matrícula número 2100002668, limitada al norte calle Fray Juan de Utrera, al este solar número 4; al sur parcela número 261; y al oeste solar número 2; y ordenar al Registrador de Títulos, la cancelación de los certificados de títulos que se hayan derivado del contrato de venta antes descrito”(sic).

16. Por otra parte, sigue exponiendo el tribunal *a quo*, entre sus motivos, lo que a seguidas se transcribe:

“[...] Que la demanda pretendía la declaratoria de simulación del contrato fecha veintidós (22) del mes de noviembre del año dos mil ocho (2008), legalizadas las firmas por el Dr. Carlos Richardson Santo, Notario Público, suscrito entre los señores ANA MARÍA DE AZA y ABAD CARPIO SOSA, MIRTHA LAPOST DE CARPIO, JAUN ISIDRO CEDEÑO CARPIO, y FRANCISCA JOSEFINA SILVESTRE DE CEDEÑO, sin embargo el ejecutado en el Registro de Títulos fue el de de fecha 22 de enero de 2009, suscrito entre la señora ANA MARÍA DE AZA (vendedora), y el PASTOR ABAD

CARPIO SOSA y MIRTHA LAPPOST DE CARPIO, (compradores). Es decir, que el segundo contrato que se supone en parte sustituye el primero, rindió su cometido, se llevó a efecto la transferencia, resultando actualmente inoponible el anterior, puesto que no se puede ejecutar dos veces, como tampoco ante la ejecución tiene sentido ya la declaratoria de nulidad del no ejecutado” (sic).

17. Además, sigue exponiendo el tribunal *a quo*, entre sus motivos, como se transcribe a continuación:

“[...] Que para amparar en justicia una situación debe de tratarse de un hecho o derecho amenazado o vulnerado; asimismo debe comportar una utilidad lógica y razonable, para lo cual deba de acudir a la justicia a buscar protección, ya que como se dijo antes la venta se ejecutó, y ese contrato es como si no existiera, de manera que en esas circunstancias juzgar ese contrato no tendría ninguna consecuencia jurídica. La acción inmobiliaria, como es esta, persigue el reconocimiento de un derecho real inmobiliario; y esta importa en la medida en que su resultado sea efectivo, eficaz, ejecutable. Que jurídicamente se puede decir que en la situación de que se ejecutó otro contrato que se supone lo sustituía, no tiene interés, ya que el derecho de acción supone un interés, “No hay acción sin interés”, “el interés es la medida de las acciones”, y *Nemo auditor turpitudinem suam allegans*, que significa, que no se oye quien alega su propia torpeza [...] Que en conclusión más que rechazarlo, lo que procede es declarar inadmisibile por falta de interés razonable, jurídico y actual la solicitud de la parte recurrida de declarar la nulidad por simulación del contrato de fecha 22 de noviembre de 2008. La inadmisibilidad por falta de interés el Tribunal la va a declarar de oficio y porque el artículo 47 de la Ley No. 834 de 1978, lo permite, este que es supletorio conforme a la parte final del artículo 62, -antes transcrito-; asimismo en virtud del principio VIII de la misma ley 108-05; dice esta disposición legal: “Los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tiene un carácter de orden público especialmente cuando resulten de la inobservancia de los plazos en los cuales deben ser ejercidas las vías de recurso. El juez puede invocar de oficio el medio de inadmisión resultante de la falta de interés” (sic).

18. La valoración de los vicios alegados en el memorial de casación y el estudio de la sentencia hoy impugnada, permiten comprobar que se

sostienen en la falta de ponderación de pruebas, insuficiencia de motivos y desnaturalización de los hechos de la causa.

19. En el presente análisis se evidencia, que la demanda tiene como fundamento la nulidad por simulación del contrato de venta de fecha 22 de noviembre de 2008, convenido por Ana María de Aza y los señores Abad Carpio Sosa, Mirtha Lappost de Carpio, Juan I. Cedeño Carpio y Francisca Josefina Silvestre de Cedeño, legalizadas las firmas por el Dr. Carlos Richardson, notario público de los del número del municipio La Romana, y con este la cancelación de los certificados de títulos inscritos a favor de la parte recurrida dentro de la parcela núm. 5-A-2-A-SUB-204, del distrito catastral núm. 2/2, municipio La Romana y el solar núm. 3, manzana núm. 61, distrito catastral núm. 1, municipio La Romana.

20. En esa línea esta Tercera Sala comprueba, además, que el tribunal acogió la acción recursiva sustentada en que los inmuebles objeto de la litis antes descritos, se encuentran registrados en virtud del contrato de venta de fecha 22 de enero de 2009, suscrito por la recurrente Ana María de Aza a favor de Abad Carpio Sosa y Mirtha Lappost de Carpio, legalizadas las firmas por Juan Julio Grullón, notario público de los del número de la Romana, y no en virtud del contrato solicitado en nulidad de fecha 22 de noviembre de 2008, por tanto la parte hoy recurrente no tiene interés ni su acción resultaría útil ya que el contrato solicitado en nulidad no se encuentra inscrito.

21. Si bien esta Tercera Sala encuentra en principio correcta dicha motivación, ya que el documento por el cual se solicita la nulidad por simulación no se encuentra registrado sino otro, no es menos cierto, que la parte hoy recurrente Ana María de Aza, quien aparece como vendedora en el segundo acto concertado, tiene interés y pretende mediante la presente litis, recuperar el o los inmuebles objeto de estudio, por tanto el tribunal *a quo* requería realizar una apreciación más amplia en cuanto al objeto de la demanda.

22. Esta Tercera Sala verifica además, que el tribunal *a quo* establece como un hecho fehaciente en su sentencia, que el contrato de venta de fecha 22 de enero de 2009, suscrito por la recurrente Ana María de Aza a favor de Abad Carpio Sosa y Mirtha Lappost de Carpio, legalizadas las firmas por Juan Julio Grullón, notario público de los del número de la Romana, únicamente traspasa los derechos de Ana María de Aza a favor de

los recurridos en relación con el solar núm. 3, manzana núm. 61, distrito catastral núm. 1, municipio La Romana y no así en cuanto a la parcela núm. 5-A-2-A-SUB-204 del distrito catastral núm. 2/2, municipio La Romana; sin embargo, en otra parte de su sentencia el tribunal *a quo* indica, que conforme al historial expedido por el Registro de Títulos correspondiente, aparece inscrito el traspaso de la titularidad de la parcela núm. 5-A-2-A-SUB-204 del distrito catastral núm. 2/2, municipio La Romana, a favor de los recurridos sustentado en el contrato de venta de fecha 22 de enero de 2009, antes descrito, el cual como bien comprobó el tribunal *a quo* en su sentencia solo transfería el derecho del solar núm. 3, de la manzana núm. 61; sin embargo, no obstante a dicha comprobación, y las diligencias realizadas al respecto en la instrucción del caso, el tribunal *a quo* no se refiere ni expone nada más referente a la inconsistencia del registro y de los hechos evidenciados por él que generaron el registro del inmueble señalado mediante un documento que no convino nada respecto de él y en cambio ordenó entre otras cosas la restitución del derecho de la parcela núm. 5-A-2-A-SUB-204 del distrito catastral núm. 2/2, municipio La Romana, a favor de Abab Carpio Sosa y Mirtha Lappost de Carpio, sin sustentar la legitimidad de la restitución indicada.

23. En esa línea argumentativa, si bien los derechos registrados se presumen exactos y dotados de buena fe, no es menos cierto, que los jueces de fondo, pueden, como guardianes de los derechos registrados, verificar con mayor eficacia el origen del error o la imprecisión del registro con la finalidad de constatar la legalidad del derecho, máxime en casos como estos, en los que la incongruencia del registro se ha evidenciado mediante un historial del registro de títulos solicitado por el tribunal en la instrucción del proceso, todo esto con la finalidad de realizar una mejor administración de justicia y poder determinar el origen de la anomalía o inexactitud del registro y su efecto en el presente caso, toda vez de que el tribunal *a quo* se encontraba apoderado de una simulación de venta que afectaba ambos inmuebles, por lo que debió establecer las consecuencias jurídicas basadas en los hechos evidenciados y el alcance de estos para ambos inmuebles conforme con la ley, situación que no se comprueba que haya realizado el tribunal a cabalidad y que impiden a esta Tercera Sala determinar a ciencia cierta si fue aplicado bien o mal el derecho; en consecuencia, procede casar la sentencia impugnada, sin necesidad de realizar más ponderaciones.

24. Por mandato del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, el cual dispone que: *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría de aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso.*

25. Conforme con lo previsto en el artículo 65, numeral 3, de la referida ley de procedimiento de casación, el cual expresa que: *las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.*

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 202000043, de fecha 8 de julio de 2020, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 51

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 14 de agosto de 2014.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Santo Rijo Castillo y Juan Martínez Castro.
Abogados:	Dres. Norberto A. Mercedes R., José Ménelo Núñez Castillo, Santiago Sosa y Lic. Solís Rijo Carpio.
Recurridos:	El Faro del Este, S.R.L. y compartes.
Abogados:	Dres. Juan Manuel Pellerano Gómez, José Abel Deschamps Pimentel, Lic. Gregorio Guillermo Rodríguez Alberti y Licda. Norca Espaillat Bencosme.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de noviembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Santo Rijo Castillo y Juan Martínez Castro, contra la sentencia núm. 20144496, de fecha 14

de agosto de 2014, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Antecedentes

1. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde practicado dentro de las parcelas núms. 67-B, 67-B-7 y 67-B-162 a 67-B-172, 67-B-162, 67-B-165-A, 67-B-165-A-1, 67-B-165-A-2, 67-B-165-B, 67-B-A-1, 67-B-16-2, 67-B-166-A, B, C, D Y F, 67-B-167-A, B, C Y D, 67-B-168-Refundida; 67-b-171-A Y B; 67-B-166-A, B, C Y D; 67-B-165-A y sus mejoras, DC. núm. 11/3 parte, municipio Higüey, provincia La Altagracia, incoada por Juan Martínez Castro, Pedro Rijo Castillo, Santo Rijo Castillo, Eusebio Cedeño Cedeño, Francisco Solimán Rijo, Simeón Eladio Cedeño, Jacinto Castillo, Héctor Manuel Solimán Rijo, Pantaleón Santana Lizardo, Lucas Guerrero Castillo, Francisco Peña y Carlos Cruzado contra El Faro del Este, C. por A., con la intervención voluntaria del Banco Dominicano del Progreso, SA., el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Cristóbal dictó la sentencia núm. 2009-00188, de fecha 24 de julio de 2009, la cual rechazó la inadmisibilidad propuesta por Andy Castillo, Moisés Castillo y Jacinto Castillo, rechazó las conclusiones de las partes demandantes y el Banco Dominicano del Progreso, SA., por improcedentes y carentes de base legal y acogió en parte las conclusiones de la parte demandada, El Faro del Este, C. por A., revocando la resolución de fecha 11 de abril de 1994, que aprobó los deslinde que dieron origen a las parcelas núms. 67-B-162 a 67-B-172, DC. núm. 11/3 parte, municipio Higüey, provincia La Altagracia, , ordenó cancelar los certificados de títulos generados y el reintegro de los derechos de las parcelas individualizadas a la parcela respecto de los cuales fueron realizadas, hasta tanto se realice una nueva subdivisión.

2. La referida decisión fue recurrida en apelación por Pedro Rijo Castillo, Santo Rijo Castillo, Ángel Peña Castillo, Marianeli Cedeño, Julio Rolffot, Yonfi Leonel Taveras, Manuel Carriles Espejo, Rolando Santos, Porfirio Cedeño, sucesores de Eusebio Cedeño Cedano, Isis Guardado, Ocosio Cruzado, Joaquín Guerrero, Manuel de la Rosa, Lucas Guerrero Castillo, Gloria de León, Aida Peña Castillo, Eusebio Castro Rijo, Lucas Santana Pérez, Dionisio Cruz Martínez, Nicasio Cruzado, Teófilo de la Rosa, Rino de la Rosa, Martha Arelis Reyes, sucesores de Crespín Ramirez, Luisa Peña Castillo, Pantaleón Santana Liranzo, sucesores de Rufino Jiménez, Ángel

Acosta Burgos, Simeón Calderón, Manolo Ramírez, Andy Castillo Andújar, Jacinto Castillo, Santo Rijo Castillo, Pedro Rijo Castillo, Juan Martínez, la Mallorquina Grullón & Ramiro, SA., Sociedad Inmobiliaria CHT, SA., Banco Metropolitano, SA., José Francisco Rodríguez, Banco del Progreso, SA., Banco Múltiple, El Faro del Este, SA., Leonte Bernard Pichardo, Leonte Bernard Vásquez, Flérida Pichardo de Bernard, Genoveva Bernard Pichardo, Mercedes Bernard Pichardo y Francina Bernard Pichardo, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 20144496, de fecha 14 de agosto de 2014, rechazó los incidentes planteados por la parte recurrida, compañía Faro del Este, SRL., acogió la exclusión e inadmisibilidad del recurso interpuesto por Rolando de Los Santos Polanco, Martha Arelis Castillo, Julio Temístocles Rolffot y Arturo Troncoso, por no formar parte del recurso de apelación; declaró inadmisibles por falta de calidad, a Manolo Ramírez, Juan Altagracia, Eusebio Castro Rijo, Ricardo Rodríguez, Ángel Acosta Burgos, Lucas Santana Pérez, Camilo Contreras, Eliazar Lapost, Gloria De León, Aida Peña Cabrera, Luisa Peña Cabrera, Martha Arelis Reyes de Martínez, Víctor Reyes, Osvaldo Castillo Martínez, María Delis Cedeño, Leonel Taveras, Joaquín Guerrero Garrido, Manolo Santana Hidalgo Donastorg, Francisco Sánchez, Sócrates Garrido Reyes, Teodoro Reyes, Juan Alfonso Carpio, José Soler, Dionisio Lucas Castillo Guerrero, Eulalio Garrido Núñez, Emilio Cedeño Carpio, Francisca Carpio, Eulalia Santana, Luis Alfonso Carpio, Victorina Guerrero, José Guerrero, Marcial Soler, Héctor Julio Santana Abreu, Miguel Antonio Lantigua Rodríguez, Fortuna Félix Félix, Nérico Espiritusanto, Andrés Avelino Rodríguez Tejada, Donato Santana Reyes, Bona Ramírez Guerrero, Carlos Santana De la Rosa, Maximina Rodríguez Ciprián, Marino Lantigua Rodríguez, Frank Junior Guerrero Herrera, Ducibela Guerrero Martínez, Rafael Lantigua Rodríguez, Ramón Lantigua Rodríguez, Anulfo Rolffoto, Julio Temístocles Roffot Doucudray, Dionisio Cruz Martínez, Nicasio Cruzada, Digno De la Rosa, Manuel De la Rosa Palacio, Zénon de Jesús Cruz, Carmen Abreu C., Porfiria Cedano Cedeño, Virgilio Cedano, Antonia Martínez, Rodolfo Santana, Amable Aristy Castro, Marideli Cedeño y Ángel Peña Castillo, declaró inadmisibles por falta de calidad al Banco Agrícola de la República Dominicana y a la Superintendencia de Bancos, anuló la sentencia núm. 2009/00188, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción de San Cristóbal, de fecha 24 de julio de 2009, rechazó la litis en nulidad de deslinde, ordenando que se mantuviera con todos sus efectos

y valor jurídico la resolución de fecha 5 de marzo de 1979, dictada por el Tribunal Superior de Tierras que aprobó los trabajos de deslinde practicado por Leonte Bernard Vásquez y Máximo Bernard Vásquez en relación con la parcela 67-B-7, DC. núm. 11/3ra. Municipio Higüey, provincia La Altagracia y el certificado de título núm. 90-156, a favor de El Faro del Este, SRL., anuló las resoluciones de fechas 11 de abril de 1994, 11 y 12 de enero de 1995, 9 de octubre y 26 de noviembre de 1996, 23 de junio y 17 de octubre de 1997, 22 de abril y 19 de agosto de 1998, canceló las parcelas núms. 67-B-165 A, 67-B-165-A-2, 67-B-168-B-Ref., 67-B-165-B, 67-B-171-A, 67-B-162-B, 67-B-167-A, 67-B-167-C, todas DC. núm. 11/3ra., municipio Higüey, provincia La Altagracia, ordenando la restitución de las constancias anotada a favor de sus titulares, declaró nulas las designaciones catastrales resultantes mediante las decisiones números 3 y 012, dictadas por el Tribunal de Jurisdicción Original de fecha 4 de marzo de 2004, revisadas y confirmadas en fecha 11 de marzo de 2005 y 15 de diciembre de 2006, por el Tribunal Superior de Tierras, que aprobaron los trabajos de deslinde de la parcela núm. 67-B-168-B, DC. núm. 11/3ra., municipio Higüey, provincia La Altagracia, por encontrarse superpuestas, así como las designaciones catastrales que resultaron 67-B-171-B; 67-B-166-A-B-C-D-E-F; 67-B-168-A; 67-B-167-B, 67-b-171-B, todas DC., núm. 11/3ra, municipio Higüey, provincia La Altagracia.

3. No conforme con la referida decisión Santo Rijo Castillo y Juan Martínez Castro, interpusieron recurso de casación, mediante memorial depositado en fecha 29 de septiembre de 2014, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. Norberto A. Mercedes R., José Ménelo Núñez Castillo y Santiago Sosa, y el Lcdo. Solís Rijo Carpio, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0007040-8, 001-0057026-6, 001-0770115-3 y 028-0057956-3, con estudio profesional abierto en común en la calle César Nicolás Pénson núm. 23, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Santo Rijo Castillo y Juan Martínez Castro, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 028-0007093-6 y 028-0014892-2, domiciliados y residentes en el municipio Higüey, provincia La Altagracia.

4. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 20 de marzo de 2015, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Juan Manuel Pellerano

Gómez y el Lcdo. Gregorio Guillermo Rodríguez Alberti, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0197911-1 y 001-0116764-1, con estudio profesional abierto en común, en la avenida John F. Kennedy, edif. núm. 10, cuarta planta, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de El Faro del Este, SRL., denominación social constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-01-54955-6, con domicilio social ubicado en la avenida 27 de Febrero núm. 39, Condominio Comercial 2000, apto. 315, sector Miraflores, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su gerente general Fausto Antonio Guzmán Capellan, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0143849-7, domiciliado en Santo Domingo, Distrito Nacional.

5. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial de defensa depositado en fecha 17 de diciembre de 2014, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. Norca Espailat Bencosme y el Dr. José Abel Deschamps Pimentel, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0103403-5 y 047-0059826-3, con estudio profesional abierto en común, en la avenida Abraham Lincoln núm. 597, esq. Pedro Henríquez Ureña, edif. Disesa, apto. 303, sector La Espirilla, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Leonte Genoveva, Mercedes y Francisca, todos de apellidos Bernard Pichardo, y Flérida Pichardo de Bernard, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-091331-4, 001-1163068-7, 001-1632081-3, 001-0100557-7 y 001-0101087-4, el primero, domiciliado y residente en la calle Luis F. Thomén núm. 107, apto. 401, sector Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional.

6. De igual forma, la intervención voluntaria en el recurso de casación fue presentada mediante escrito depositado en fecha 17 de agosto de 2015, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrita por los Lcdos. Salvador Catrain y Tulio Enrique Mella Tavárez, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0062554-0 y 001-0066581-9, con estudio profesional abierto en común, en la avenida Sarasota núm. 20, esq. avenida Abraham Lincoln, Torre Empresarial AIRD, 4to. Piso, apto. 4, Oficina de Abogados “Catrain & Vega”, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos del Banco Dominicano del Progreso, SA. (Banco Múltiple), entidad constituida de

conformidad con las de la República Dominicana, RNC 101-04359-8, con domicilio principal ubicado en la avenida John F. Kennedy núm. 03, ensanche Miraflores, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su vicepresidente senior-fiduciaria y vicepresidente senior de negocios, Susana Reid de Méndez e Ivelisse Ortíz Robles, dominicanas, provistas de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-075231-4 y 001-0097161-3, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

7. Mediante dictamen de fecha 26 de marzo de 2015 suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

8. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 26 de agosto de 2015, integrada por los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Ortega Polanco, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

9. A propósito del indicado recurso, esta Tercera Sala dictó la sentencia núm. 164, de fecha 15 de marzo de 2017, que lo rechazó.

10. La referida decisión, fue objeto de dos recursos de revisión constitucional, el primero interpuesto por Santo Rijo Castillo y Juan Martínez Castro, y el segundo por el Banco Dominicano del Progreso, SA. (Banco Múltiple), dictando el Tribunal Constitucional la sentencia núm. TC/00185/19, de fecha 25 de junio de 2019, cuyo dispositivo textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Santo Rijo Castillo y Juan Martínez Castro, el veintiséis (26) de junio de dos mil diecisiete (2017), contra de la Sentencia Núm. 164, dictada por la Tercera Sala de los Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017). **SEGUNDO:** ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Banco Dominicano del Progreso, S. A., el catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017), contra de la Sentencia núm. 164, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017). **TERCERO:**

ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, ANULAR la Sentencia núm. 164. **CUARTO:** ORDENAR la remisión del presente expediente a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, con la finalidad de que la Tercera Sala conozca de nuevo el recurso de casación, con apego estricto a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011). **QUINTO:** ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a las partes envueltas en este proceso, señores Santo Rijo Castillo, Juan Martínez Castro, Leonte Bernard Pichardo, Flérida Pichardo de Bernard, Genoveva Bernard Pichardo, Mercedes Bernard Pichardo y Francina Bernard Pichardo, y a las entidades Banco Dominicano del Progreso, S.A. y El Faro del Este, S.R.L. **SEXTO:** DECLARAR el procedimiento libre de costas en razón de la materia, en virtud del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011). **SEPTIMO:** DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional (sic).

11. El expediente fue enviado por el Tribunal Constitucional mediante la comunicación SGTC-2089-2021, de fecha 19 de julio de 2021, recibida por la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 4 de agosto de 2021.

II. Medios de casación

12. El interviniente voluntario invoca en sustento de su intervención los siguientes medios: “**Primer medio:** Omisión de estatuir y/o falta de respuesta a las conclusiones formales y específicas del Recurso de Apelación interpuesto por ante el Tribunal A-quo, en fecha veintinueve (29) de septiembre del dos mil nueve (2009); lo que implica desconocimiento total de la condición de tercero adquirente de buena fe y a título oneroso del BDP, respecto de la Parcela 67-B-164, del DC No.11/3ra. Parte, del Municipio de Higüey; lo que, a su vez, se traduce en violación flagrante y decidida, por parte de la Sentencia Recurrida, del artículo 51 de la Constitución Dominicana (Derecho Fundamental de Propiedad), de los artículos Nos. 137, 138, 147, 172, 173, 174, 186, 194 y 195 de la Ley No. 1542 (antigua Ley de Registro de Tierras); de los Principios de Especialidad,

Legalidad, Legitimidad y Publicidad (Principio II), del Principio IV, y de los artículos 89, 90, 91 y 92, de la Ley No. 108-05 (Ley de Registro Inmobiliario); de los artículos 28, 63, 64, 65, 68, 71, 80 y 103 del Reglamento General de los Registros de Títulos; y de los artículos 1116 y 2268 del Código Civil; además de la decisión impugnada ser contraria a la Sentencia del Tribunal Constitucional No. TC/0093/15, de fecha siete (07) de mayo del año dos mil quince (2015); y ser contraria a precedentes jurisprudenciales firmes de esta Honorable Suprema Corte Justicia, mantenidos por espacio de tiempo mayor a los treinta (30) años. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y de la prueba documental del caso por parte del Tribunal A-quo; esto, unido a una grave contradicción de motivos en la parte considerativa de la Sentencia Recurrída; todo lo cual se produce por medio a un ejercicio interpretativo equivocado y poco objetivo del plano fáctico del expediente de que se trata, y, además, por incurrir el Tribunal A-quo en una valoración precaria y sesgada de prueba literal contundente e irrefutable, traída al proceso por los abogados de las partes demandantes originarias en nulidad de deslinde de la parcela No. 67-B-7, del DC No. 11/3ra. Parte, del Municipio de Higüey, de cuya contundencia probatoria se deriva, a ciencia cierta, la nulidad radical y absoluta del señalado deslinde, por violación a principios cardinales y básicos del Debido Proceso de Ley, todo lo cual, da al traste con la necesidad jurisdiccional de anular en casación la Sentencia Recurrída, por parte de esta Honorable Suprema Corte de Justicia” (sic).

III. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

13. Conforme con la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional, en el artículo 54, numerales 9 y 10: *El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente: ...9) La decisión del Tribunal Constitucional que acogiere el recurso, anulará la sentencia objeto del mismo y devolverá el expediente a la secretaría del tribunal que la dictó; 10) El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa* (sic).

14. De lo anterior se colige, que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia deberá decidir la intervención voluntaria de la entidad Banco Dominicano del Progreso, SA. (Banco Múltiple) de manera estricta, en atención a los criterios externados por la sentencia del Tribunal Constitucional que nos ocupa.

15. El criterio asumido por el Tribunal Constitucional para anular la decisión dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cuanto a la entidad Banco Dominicano del Progreso, SA. (Banco Múltiple) estuvo fundamentado, en síntesis, en lo siguiente:

“c. En tal sentido, la parte recurrente sostiene que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuó incorrectamente al rechazar su intervención voluntaria en el recurso de casación que terminó con la decisión recurrida –Sentencia núm. 164--, pues con ello se vulnera el precedente consagrado en la Sentencia TC/0093/15 de este tribunal constitucional, así como el criterio asentado en la Sentencia núm. 166, dictada por la propia Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de abril de dos mil quince (2015), se anula por existir parcelas superpuestas, el Certificado del Título núm. 2001-239, expedido a nombre del Banco Metropolitano, S. A., por el registrador de títulos de La Altagracia, el veinte (20) de marzo de dos mil uno (2001), con lo cual, se vulnera el derecho de propiedad del Banco Dominicano del Progreso, S. A.- Banco Múltiple, en su condición del tercer adquirente de buena fe, a título oneroso. d. Argumentando lo contrario, los co-recurridos, señores Leonte Bernard Pichardo, Flérida Pichardo de Bernard, Genoveva Bernard Pichardo, Mercedes Bernard Pichardo y Francina Bernard Pichardo, son de opinión que el recurso debe ser rechazado, porque no se verifica en el expediente que avalen las supuestas violaciones denunciadas por la parte recurrente. Así, desmiente que haya tales violaciones, por cuanto el alegato de ...ser un adquirente, a título oneroso y de buena fe, invocado comúnmente en los casos de esta naturaleza, o tiene aplicación cuando el derecho que se aduce es el resultado de un despojo...e. Además, los co-recurridos sostienen que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no vulneró los derechos fundamentales que invoca el recurrente,...sino que más bien aplicó una posición jurídica, para proteger el sistema de registro público de la propiedad inmobiliaria, salvaguardando, a la vez, los derechos de la recurrida El Faro del Este, C. por A., a cuyo nombre está legítimamente registrada la parcela 67-B-7 del D. C. 11/3 de Higüey, por lo que, la sentencia

objeto de revisión, lejos de constituir una violación a derechos fundamentales, constituye una decisión tomada por el Poder Judicial dentro su legítima función, la cual busca preservar la seguridad jurídica dentro del sistema de registro de inmuebles en la República Dominicana../(sic).

16. También sostuvo el Tribunal Constitucional, lo siguiente:

“f. Partiendo de lo anterior, y atendiendo a la evidente conexidad entre la supuesta violación al precedente contenido en la sentencia TC/0093/15 y al derecho de propiedad, el Tribunal Constitucional pasará a conocer y decidir, de manera conjunta, tales violaciones, aducidas por el recurrente, Banco Dominicano del Progreso, S. A.- Banco Múltiple. g. Del examen de la Sentencia TC/0093/15, dictada el siete (7) de mayo de dos mil quince (2015), se advierte que este tribunal constitucional, con respeto al tercer adquirente de buena fe y a título oneroso, estableció: k. En efecto, El estado ha buscado avalar la eficacia del “Sistema Torren” -en específico el principio de publicidad y de legitimidad -garantizando que la persona que adquiera un bien inmueble de manera onerosa y con buena fe -la cual se presume- pueda disfrutar de su derecho de propiedad, no obstante los problemas que el referido bien pueda tener. h. Al estudiar la decisión recurrida en este caso –Sentencia núm. 164–, se observa que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se aprestó, en el marco del recurso de casación interpuesto por los señores Santo Rijo Castillo y Juan Martínez Castro, a rechazar las pretensiones del interviniente voluntario, Banco Dominicano del progreso, S. A. – Banco Múltiple, justificando su decisión en lo siguiente: Considerando, que tras ponderar la intervención de que se trata se advierte que los medios propuestos por la interviniente gira en torno a las mismas causales y argumentos expuestos por los recurrentes en el presente recurso, los cuales ya han sido objeto de examen, por lo que para no reiterar las consideraciones manifestadas por esta Tercera Sala, se procede a extender las mismas como respuesta de rechazo para los alegatos propuestos por la interviniente, con excepción del argumento que la impetrante externa para pretender justificar su intervención, basado en su alegada condición de tercer adquirente de buena fe de la Parcela núm. 67-B-164 del D. C. 11/3ra. De Higüey y que según la misma no fue tomado en cuenta por el Tribunal Superior de Tierras. Considerando, que tras ser examinando este aspecto, cabe señalar que el Tribunal Superior de Tierras estableció en su sentencia las conclusiones de esta parte en el proceso, que luego en las motivaciones para justificar el rechazo del

recurso de apelación, dicto tribunal unificó los recursos y petitorios que giraban en torno a nulidad de deslinde de la Parcela núm. 67-B- del D. C 11/3ra parte de Higüey, establecido como razonamiento central, el cual a nuestro entender es trascendental para responder dichos recursos, incluyendo el interpuesto por quien figura como interviniente en esta instancia: “Que los deslindes practicados y que resultaron como Parcelas que iban de la 67-B-162 a la 67-B-172 todos estaban superpuestos sobre la Parcela núm 67-B, la cual se había deslindado aproximadamente con tres lustros de anterioridad”; valoración ésta arrojada por el informe técnico emitido por la Dirección General de Mensuras Catastrales, órgano competente para esta investigación, rendido en fecha 2 de marzo de 2007... i. En nuestra Sentencia TC/0339/14, dictada el veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014), al tratar los concerniente a la igualdad y no a la discriminación estableció: \...cabe destacar que el principio de igualdad se expresa a través del derecho a recibir un trato igualitario frente a la identidad de circunstancias. El principio de igualdad en la ley se traduce para la autoridad legislativa en la obligación de tratar idénticamente situaciones análogas, y solo hacerlo de forma diferente cuando no existan situaciones que puedan quedar expresadas en el contexto del apotegma “tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales” (sic).

17. Continúa agregando el Tribunal Constitucional, lo siguiente:

“j. En ese mismo orden de ideas, al referirse al principio de seguridad jurídica, se dispuso que. El desconocimiento al principio de seguridad jurídica radica en que los recurrentes obtuvieron un resultado distinto al razonablemente previsible, en el sentido de que siendo su caso igual a aquellos en que, de manera era que esperaran que corriera la misma suerte, es decir, que lo declararan admisible k. La parte recurrente, Banco Dominicano del Progreso, S. A. – Banco Múltiple, le enrostra a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, haberle fallado su caos basándose en una motivación que contiene criterios distintos a los enarbolados en otras decisiones, así como...Y, en su caso, el recurrente manifiesta que es un tercero que cumple con todos los requisitos para ser protegido su derecho de propiedad, al ser el titular del inmueble consistente en la Parcela núm, 67-B-164, del Distrito Catastral núm. 11/3ra Parte..., con una superficie de 157,541.00 metros cuadrados, a nombre del Banco Metropolitano, S. A. (cuyo continuador jurídico es el Banco Dominicano del Progreso, S. A.- Banco Múltiple) amparada en el Certificado de Titulo

núm. 2001-239, a nombre del Banco Metropolitano, S. A., expedido por el registrador de títulos de La Altagracia, el veinte (20) de marzo de dos mil uno (2001). m. En efecto, en la Sentencia núm. 30 dictada el Veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012), por la tercera sala de la Suprema Corte de Justicia, se validó como correcta la protección dada al Tercer adquirente de buena fe y a título oneroso, lo que, --como claramente se precisa en esa decisión-- “en la órbita de los derechos inmobiliarios registrador, la actuación de buena fe tiende a ser protegida”. n. Por el contrario, en la Sentencia TC/0093/15, este tribunal constitucional valoro como correcto y adecuada la sentencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que garantizó los derechos del tercer adquirente de buena fe, a título oneroso. Esa sentencia precisa: h. De modo tal que en el “Sistema Torrens” el registro del inmueble en el Registro de Títulos correspondiente hace de fe pública la información contenida en el mismo. o. Como se aprecia entre la sentencia recurrida en este caso (Sentencia núm. 164) manifiesta un criterio contrario al sostenido en la Sentencia núm. 30, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012), así como en la sentencia TC/0093/15 de este tribunal constitucional. En la primera, se niega la protección del Banco Dominicano del Progreso, S. A. –Banco Múltiple, no obstante ser terceros adquirentes de buena fe y a título oneroso, atendiendo a que la sustentación técnica de su certificado de título se superpone en otra previamente existente. p. Por su lado, en la sentencia núm. 30, la misma Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia había reconocido la protección que le corresponda al tercer adquirente de buena fe y a título oneroso y, en la sentencia TC/0093/15, se indicó claramente que, no obstante, los problemas que el bien inmueble pueda tener, hay que garantizar la protección a aquellos que adquieran un inmueble de manera onerosa y con buena fe, para que así puedan disfrutar de su derecho de propiedad. q. Así, en la especie no se garantizó la protección del tercer adquirente, Banco Dominicano del Progreso, S. A. –Banco Múltiple (continuador jurídico del Banco Metropolitano, S. A.), el cual es titular de un certificado de título, cumpliendo con la publicidad registral correspondiente, y sin que se evidenciara que no sea un adquirente de buena fe. De esta manera, se materializa la conculcación del derecho de propiedad –consagrado en el artículo 51 de la Constitución– de la parte recurrente, Banco Dominicano del Progreso, S. A. –Banco Múltiple, al ser

titular del inmueble en cuestión y poseer el Certificado de Título que lo acredita como un derecho registrado r. Es de rigor señalar que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el seis (6) de octubre de dos mil dieciséis (2016) dictó la Sentencia núm. 127, en la cual —contrario a lo que se sostuvo en la Sentencia núm.164— se precisó: Considerando: que es criterio constante de estas Salas Reunidas, que, cuando un tercero adquiere a título oneroso un inmueble o derechos en el mismo, después de haberse expedido los certificados de títulos correspondientes [...] se trata de un tercer adquirente de buena fe, [...]; que la buena fe se presume siempre hasta prueba de lo contrario. Como se advierte, la Suprema Corte de Justicia ha dictado ---tanto en Salas Reunidas como en la Primera Sala--, diversas sentencias que, además de ser cónsonas con el criterio jurisprudencial vinculante contenido en la Sentencia TC/0093/15, son contrarias a o decididas en la sentencia recurrida ---Sentencia núm. 164---, donde tal condición de tercera adquirente de buena fe no se le ha reconocido a la parte recurrente, Banco Dominicana del Progreso, S. A. —Banco Múltiple, no obstante advertirse que, en principio, cumple con los requisitos de buena fe, de onerosidad y registro previo de su derecho. Y es que, en tales circunstancias, se verifica que la corte de casación no cumple con su deber de unificar la jurisprudencia nacional, que se logra al ejercer su función nomofiláctica consistente en determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada. Estas funciones no se garantizan en la especie, en vista de los diversos criterios divergentes que se ha adoptado la Suprema Corte de Justicia, en sus distintos órganos jurisdiccionales, respecto a los terceros adquirentes de buena fe y a título oneroso. Se recuerda que los jueces gozan de una facultad discrecional de apreciar los hechos y valorar las pruebas, de acuerdo con la realidad de cada caso, conforme al Derecho; sin embargo, están obligados a respetar su propia jurisprudencia y los precedentes vinculantes dimanados del Tribunal Constitucional, conforme las disposiciones del artículo 184 de la Constitución dominicana, para así garantizar el derecho a la igualdad y al principio de seguridad jurídica. v- Una postura distinta en el criterio jurisprudencial sólo podría admitirse cuando se ofrezcan los motivos suficientes y pertinentes para ello, lo cual implica exponer con claridad y precisión las razones que lo justifican” (sic).

18. Por último, sostiene el Tribunal Constitucional, que:

“w. En este caso, la decisión adoptada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no ha estado precedida de cambio relevante y sustancial en la norma aplicable, sin que se ofreciesen motivos para que se justifiquen el cambio jurisprudencial asumido ni ---mucho menos--- se ha precisado la eventual aplicabilidad del antes citado precedente de este Tribunal Constitucional. x. Este tribunal constitucional recuerda que toda decisión judicial debe estar ajustada al mínimo motivacional conforme al precedente contenido en la Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013). Además, este tribunal ya se ha referido a la necesidad de justificar la variación de un criterio jurisprudencial establecido y retirado por un tribunal del orden judicial, aun cuando estas decisiones carecen de efectos vinculantes, dada su importancia para salvaguardar la seguridad jurídica en la Sentencia TC/0094/13, del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013), se precisó lo siguiente: El valor de la continuidad del criterio jurisprudencial...y. Por lo expuesto anteriormente, se demostró que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la sentencia recurrida, incurrió en una violación al derecho a la igualdad y a la no discriminación, previsto en el artículo 39, numeral 3, de la Constitución, que establece: “El Estado debe promover las condiciones jurídicas y administrativas para la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas para prevenir y combatir la discriminación, la marginalidad, la vulnerabilidad y la exclusión” Y es que, se advierte que dicha corte de casación, además de desconocer un precedente vinculante del Tribunal Constitucional—conforme se ha explicado--, no tuvo idéntica postura ante una misma situación (garantizar a los terceros adquirente de buena fe y a título oneroso, no obstante tener un derecho registrado), lo cual también se traduce en una inobservancia del principio de seguridad jurídica. z. En tales condiciones, procede acoger el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa y, en consecuencia, anular la Sentencia núm. 164, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (17), ordenado la remisión del expediente a la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, con el propósito de que el presente caso sea conocido nuevamente por la Tercera Sala, conforme a los términos dela artículo 54, numerales 9 y 10 de la Ley núm. 137-11” (sic).

19. Esta Tercera Sala procederá a analizar los vicios casacionales sustentados en la vulneración al derecho de propiedad del actual interviniente voluntario como consecuencia de la nulidad que fue pronunciada sobre el deslinde practicado en la parcela núm. 67-B-164, DC. núm. 11/3ra. Parte, municipio Higüey, provincia La Altagracia, de su propiedad, aspecto sobre el cual se orientó la *ratio decidiendi* de la decisión emitida por el Tribunal Constitucional; al respecto, el interviniente alega en el primer medio de casación, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en omisión de estatuir y en la violación a su derecho de defensa y de propiedad, al no dar respuesta al punto de hecho y de derecho propuesto por ella mediante conclusiones formales y escritas, respecto de su condición de tercero adquirente de buena fe y a título oneroso de una porción de terreno de 157,541.00 mts², dentro del ámbito de la parcela núm. 67-B-164, DC. núm. 11/3ra. Parte, municipio Higüey, provincia La Altagracia, adquirida 5 años antes de la litis sobre derechos registrados a que fue llamado, y de la que resultó la sentencia ahora impugnada en casación; que el tribunal *a quo*, en el ordinal noveno de la parte dispositiva de su decisión, anula los deslindes y los certificados de títulos que amparan los derechos de propiedad sobre las parcelas 67-B-162 a la 67-B-162, DC. núm. 11/3ra. parte, municipio Higüey, provincia La Altagracia, entre los que destaca el certificado de título núm. 94-185, libro 69, folio 026, expedido originalmente a nombre de Julio Rolffot y Anulfo Rolffot, sin embargo, no dice ni juzga, ni en su motivaciones y ni en su dispositivo, respecto del certificado de título núm. 2001-239, de fecha 20 de marzo de 2001, expedido por el Registro de Títulos de Higüey, a nombre del Banco Metropolitano, SA., y en cuyo documento registral sustenta y ampara su derecho de propiedad y la figura de tercer adquirente de buena fe sobre la citada parcela, que constituye el objeto central de su intervención voluntaria en esta corte de casación.

20. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella referidos: a) que en virtud del decreto núm. 11984, de fecha 11 de junio de 1944, dictado por el Tribunal Superior de Tierras se le adjudicó a la sucesión Francisco Leonte Vásquez una extensión superficial de terreno de 6,216 Has., 15 As., 2 Cas., dentro del ámbito de la parcela núm. 67 del Distrito Catastral núm. 11/3ra., del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, amparada en el

certificado de título núm. 2496; b) que por decisión de fecha 7 de mayo de 1956, fue ordenada la subdivisión del referido inmueble, resultando las parcelas núms. 67-A y 67-B del Distrito Catastral núm. 11/3ra., del municipio Higüey, provincia La Altagracia, quedando los derechos de la sucesión Francisco Leonte Vásquez en la resultante parcela núm. 67-B, con la superficie adjudicada mediante el citado decreto; c) que en virtud de la solicitud de aprobación de trabajos de deslinde realizada a requerimiento de Leonte Bernard Vásquez y Máximo Bernard Vásquez, sobre la referida parcela, el Tribunal Superior de Tierras dictó la resolución de fecha 5 de marzo de 1979, mediante la cual aprobó el deslinde que dio como resultado la parcela núm. 67-B-7 del Distrito Catastral núm. 11/3era., del municipio Higüey, provincia La Altagracia, con una extensión superficial de 441 has., 52 as., y 7 cas; parcela que posteriormente, fue aportada en naturaleza a la empresa Faro del Este, C. por A., expidiéndose a favor de ella el certificado de título núm. 90-156, amparando el referido inmueble; d) por otro lado, por resolución de fecha 11 de abril de 1994, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, se aprobaron los trabajos de deslinde y transferencia de dos porciones de terreno dentro de la parcela núm. 67-B, que dieron como resultado las parcelas núms. 67-B-162 a la 67-B-172 del Distrito Catastral núm. 11/3ra., del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, practicados a requerimiento del Dr. Roger A. Vittini Méndez, quien representó a los solicitantes, figurando entre ellos, Santo Rijo Castillo, Pedro Rijo Castillo, Juan Martínez Castro y compartes; e) que en ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde, en relación con la parcela núm. 67-B-7 del Distrito Catastral núm. 11/3ra., incoada por Juan Martínez Castro, Pedro Rijo Castillo, Santo Rijo Castillo, Ensebio Cedano Cedeño, Francisco A. Solimán Rijo, Simeón Eladio Cedano, Jacinto Castillo, Héctor Manuel Solimán Rijo, Pantaleón Lizardo, Lucas Guerrero Castillo, Francisco Peña y Carlos Cruzado contra Leonte Bemard Vásquez y Máximo Bemard Vásquez, en la que intervino entre otros, el Banco Dominicano del Progreso, S.A., litis que fue decidida mediante sentencia núm. 4, de fecha 20 de mayo de 1993, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, revisada y aprobada en Cámara de Consejo por el Tribunal Superior de Tierras mediante sentencia de fecha 14 de julio 1993; f) que no conforme con esa decisión, la entidad El Faro del Este, C. por A., recurrió en casación, alegando violación a la ley y al derecho de defensa, recurso que fue decidido mediante sentencia de fecha

12 de noviembre 1997, dictada por esta Tercera Sala, la cual casó y envió el asunto ante el Tribunal de Tierras, dictando este último la sentencia núm. 35, de fecha 17 de abril de 2002, mediante la cual revocó la citada decisión núm. 4 y ordenó la celebración de un nuevo juicio, resultando apoderado para su conocimiento el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Cristóbal, el cual mediante decisión núm. 2009/00188, de fecha 24 de julio de 2009 anuló la resolución emitida por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 11 de abril de 1994, relativa a la aprobación de trabajos de deslinde, del cual resultaron las parcelas núms. 67-B-162 a la 67-B-172 del Distrito Catastral núm. 11/3ra., del municipio de Higüey, provincia La Altagracia; d) inconforme con esa decisión, la entidad Banco Dominicano del Progreso, SA., (Banco Múltiple), entre otros, recurrió en apelación, alegando ser un tercer adquirente de buena fe de la parcela núm. 67-B-164 del Distrito Catastral núm. 11/3ra parte., con una superficie de 157,541.00 metros cuadrados, a propósito de un procedimiento de embargo inmobiliario que terminó con una sentencia de adjudicación a su favor y en perjuicio de Julio y Arnulfo Rolffot, en virtud del cual se emitió el certificado de título núm. 2001-239, a su favor; recurso que fue rechazado, mediante la sentencia ahora impugnada en casación, fundamentado en que la parcela resultante de los deslindes deviene nula, al igual que la resolución que la aprueba, así como los certificados de títulos que la sustentan.

21. Respecto de los agravios denunciados, constatamos en la página 37 de la sentencia impugnada, que el tribunal *a quo* da constancia de que el hoy interviniente voluntario, concluyó de la siguiente manera: ... *Revocar en todas sus partes la sentencia No. 200900188 dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original de San Cristóbal por ser contraria al derecho y carecer de base legal y en consecuencia que se rechace la demanda en nulidad de deslinde practicado dentro de las parcelasmuy especialmente lo relacionado con la parcela 67-B-164 propiedad del Banco Dominicano del Progreso S.A. pues este último es un tercer adquirente de buena fe y a título oneroso protegido siempre por nuestra legislación todo ello de conformidad con lo previsto en... (sic).*

22. También da constancia la sentencia impugnada en la página 88, que el hoy interviniente, por órgano de sus abogados apoderados, sostuvo lo siguiente: *La sentencia recurrida debe ser revocada....pues viola las disposiciones legales urgentes en la materia, muy especialmente la*

protección que le concede el Estado a los Terceros Adquirentes a Título Oneroso y de Buena Fe, cuyos derechos no pueden en modo alguno ser vulnerados, de modo que el Banco del Progreso adquirió válidamente la propiedad del inmueble correspondiente a la Parcela No. 67-B-164, mediante un procedimiento de embargo inmobiliario ...El Tribunal a quo obvió el hecho de que la mala fe no se presume sino que debe ser probada...y que en materia de inmuebles registrados, la mala fe consiste en conocer los vicios de que adolece el Certificado de Título trasferido, conocimiento que no tenía el Banco del Progreso, ni al momento de ofrecer la facilidad crediticia garantizada con el inmueble de que se trata, ni en el momento del procedimiento del embargo inmobiliario, el cual no se hubiese podido ejecutar si la litis de que se trata hubiese estado inscrita, obviando por demás que en materia de inmuebles registrados, el registro es constitutivo del derecho reclamado... (sic)

23. Ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, que los jueces del orden judicial están en el deber de responder todas las conclusiones explícitas y formales de las partes sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales; que, además, la jurisdicción apoderada de un litigio debe responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes¹⁷⁷.

24. En esas atenciones, es preciso resaltar que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia lo siguiente: *El vicio de omisión de estatuir se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes*¹⁷⁸. De igual modo, ha sido juzgado: *... Que independientemente de los méritos que pueda tener o no las conclusiones omitidas, es deber de la corte de apelación ponderar los pedimentos formales propuestos ante ella por las partes; el no hacerlo constituye una omisión de estatuir*¹⁷⁹.

25. La sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* omitió referirse en su decisión, a lo argüido por el hoy interviniente voluntario, en relación con su alegato de condición de tercer adquirente de buena

177 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 139/2019, 27 de noviembre 2019, BJ. Inédito.

178 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 13, 5 de febrero 2014, BJ. 1239; Salas Reunidas, sent. núm. 9, 16 de octubre de 2013, BJ. 1235

179 Primera Sala, sent. núm. 8, 11 de enero 2012, BJ. 1214

fe y a título oneroso de la parcela núm. 67-B-164 del Distrito Catastral núm. 11/3ra parte., con una superficie de 157,541.00 metros cuadrados, conclusiones y pretensiones que fueron omitidas por el tribunal *a quo*, a pesar de constituir el punto neurálgico de su recurso de apelación, lo que hacía ineludible su análisis en ocasión del efecto devolutivo del referido recurso.

26. Asimismo, el examen del fallo impugnado pone de manifiesto, que si bien la alzada declaró nulo el deslinde de la citada parcela núm. 67-B-164, propiedad del hoy interviniente, Banco Dominicano del Progreso, SA. (Banco Múltiple) y consecuentemente anuló el certificado de título núm. 94-185, tal y como lo señala en las páginas 100 y 106, expedido originalmente a nombre de Julio Rolffot y Anulfo Rolffot, sin embargo, no se refirió respecto del nuevo certificado de título núm. 2001-239, de fecha 20 de marzo de 2001, expedido a favor del Banco Metropolitano, SA., ahora Banco Dominicano del Progreso, SA. (Banco Múltiple) a propósito del procedimiento de embargo inmobiliario que terminó con la sentencia de adjudicación a su favor y en perjuicio de Julio Rolffot y Arnulfo Rolffot y en virtud del cual se emitió el referido certificado de título núm. 2001-239.

27. Por lo anterior, y de conformidad con parte de las valoraciones dadas por el Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0185/19, de fecha 25 de junio de 2019, se pone de manifiesto, según se desprende de los motivos de la sentencia impugnada, que los jueces de alzada dejaron sin respuesta el aspecto invocado por el hoy interviniente voluntario en cuanto a ser un adquirente de buena fe de la referida parcela núm. 67-B-164, DC. núm. 11/3ra. Parte, municipio Higüey, provincia La Altagracia, así como también, en cuanto a la suerte del certificado de título núm. 2001-239, expedido a su favor, incurriendo en una evidente omisión de estatuir.

28. La omisión advertida vulnera el derecho de defensa de la parte recurrente como parte integral de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, garantías constitucionales que todo juez o tribunal está en la obligación de resguardar, razón por la cual procede acoger el medio de casación examinado y casar parcialmente la sentencia impugnada, sin necesidad de referirse a los demás medios de la intervención.

29. En virtud de las disposiciones del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, cuando la Suprema Corte de Justicia casa una sentencia enviará el asunto

a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso.

30. A tenor del artículo 65 de la referida Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas, cuando una sentencia fue-
re casada *por violación a reglas procesales a cargo de los jueces.*

IV. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA parcialmente, la sentencia núm. 20144496, de fecha 14 de agosto de 2014, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, únicamente en lo relativo al recurso de apelación interpuesto por el Banco Dominicano del Progreso, SA. (Banco Múltiple) y envía el asunto, así delimitado, por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 52

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 22 de mayo de 2019.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Julio Antonio Checo Marte.
Abogada:	Dra. Luisa Adalgisa Ledesma Estrella.
Recurrido:	Banco Popular Dominicano, S.A. (Banco Múltiple).
Abogados:	Dr. Sebastián Jiménez Báez, Licdas. Xiomara González y Siria Vásquez.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de noviembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Julio Antonio Checo Marte, contra la sentencia núm. 201900084, de fecha 22 de mayo

de 2019, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de julio de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Dra. Luisa Adalgisa Ledesma Estrella, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0013144-6, con estudio profesional abierto en el “Centro Jurídico Asociado” ubicado en la calle Sánchez núm. 70, municipio y provincia La Vega, y *ad hoc* en la calle Cervantes núm. 107, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogada constituida de Julio Antonio Checo Marte, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0137671-9, domiciliado en la avenida Pedro A. Rivera núm. 57, municipio y provincia La Vega.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 1^o de febrero de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Sebastián Jiménez Báez y las Lcdas. Xiomara González y Siria Vásquez, dominicanos, con estudio profesional, abierto en común, en la intersección formada por las calles Mella y del Sol núm. 69, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, y *ad hoc* en la intersección formada por las calles General Juan Rodríguez y Colón, núm. 58, municipio y provincia La Vega, actuando como abogados constituidos del Banco Popular Dominicano, SA., (Banco Múltiple), institución bancaria organizada y constituida conforme con las leyes de República Dominicana, con domicilio y asiento social en la sucursal ubicada en la intersección formada por las calles del Sol y Mella, núm. 69, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, representada por las gerentes María del Carmen Espinosa Figaris y Lourdes Massiel Suárez Gómez, dominicanas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 008-0021896-8 y 402-2072794-1, domiciliadas en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. Mediante dictamen de fecha 13 de julio de 2021, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 15 de septiembre de 2021, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en entrega de constancia anotada y autorización para continuar trabajos de deslinde y subdivisión, en relación con la parcela núm. 317-A, DC. núm. 3, provincia La Vega, incoada por Julio Antonio Checo Marte contra el Banco Popular Dominicano, SA. (Banco Múltiple), la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, dictó la sentencia núm. 0206170317, de fecha 9 de mayo de 2017, la cual rechazó la litis.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Julio Antonio Checo Marte, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 201900084, de fecha 22 de mayo de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Rechaza en el fondo el recurso de apelación depositado en fecha 12/9/2017, por el señor Julio Antonio Checo Marte, representado por la Dra. Luisa Adalgisa Ledesma Estrella, por los motivos expuestos.*
SEGUNDO: *Confirma la sentencia No. 0206170317 de fecha 09/05/2017, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, Sala II (sic).*

III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación lo siguiente: “Violación al artículo 551 del Código de Procedimiento Civil”.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada

por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntar un aspecto de su único medio de casación, el cual se examina en primer término por resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que en todas las instancias se le ha negado y violentado el derecho de propiedad sobre la porción de 700 metros cuadrados que le restan dentro de la parcela núm. 317-A, DC. núm. 3, municipio y provincia La Vega, no obstante haber demostrado que a la parte hoy recurrida solo le corresponde una porción de 1,500 metros de los 2,200 metros que tiene la referida parcela y que fue adjudicada a la parte recurrida, mediante sentencia de adjudicación núm. 565, de fecha 21 de abril de 2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; que el tribunal *a quo* hizo caso omiso a la constancia anotada con matrícula núm. 030011771, emitida en fecha 5 de julio de 2010, que ampara el derecho de propiedad de la porción restante, pudiendo observar y no lo hizo, que en la parte final figura una nota expresando: “que el vendedor señor Vinicio Abreu vende a favor del referido señor una porción de 750 metros cuadrados”; que ni el tribunal de primer grado ni la jurisdicción de alzada tomaron en cuenta su derecho de propiedad sobre una porción 700 metros cuadrados dentro de la parcela núm. 317-A, DC. municipio y provincia La Vega, adjudicado por el Banco Popular Dominicano de manera ilegal y en violación al derecho propiedad que él tenía sobre el terreno.

10. La valoración de los aspectos del único medio de casación requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella referidos: a) que Julio Antonio Checo Marte es propietario de una porción de 1500 metros cuadrados, dentro de la parcela núm. 317-A, DC. núm. 3 de la Vega, amparado en la constancia anotada núm. 030011771; b) que en fecha 21 de diciembre de 2009, la Sociedad Comercial Premiun Bici Import, C. por A., en calidad de deudora, el Banco Popular Dominicano, SA., Banco Múltiple, Julio Antonio Checo Marte y su esposa, como garantes hipotecarios, suscribieron un contrato de préstamo, otorgando en garantía una porción de 1,500 metros cuadrados dentro de la citada parcela; posteriormente, Julio Antonio Checo Marte y su esposa también concertaron otro contrato de préstamo a favor del Banco Popular Dominicano, SA., Banco Múltiple, otorgando en garantía una hipoteca en

segundo rango sobre los referidos 1500 metros; c) que el Banco Popular Dominicano, SA., Banco Múltiple, resultó adjudicatario de la porción de terreno objeto de ambos contratos, mediante sentencia de adjudicación núm. 565, de fecha 21 de abril de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Vega; d) que Julio Antonio Checo Marte, incoó una litis sobre derechos registrados, contra el Banco Popular Dominicano, SA., Banco Múltiple, con relación a la parcela núm. 317-A, DC. núm. 3, provincia La Vega, solicitando, que el tribunal ordenara al Banco Popular Dominicano, SA. Banco Múltiple, entregarle la constancia anotada que ampara sus derechos en la referida parcela, así como autorización para continuar o concluir con los trabajos de deslinde y subdivisión, sosteniendo que acorde con la constancia anotada núm. 0300011771, él es propietario de una porción de 2,200 metros cuadrados dentro de la parcela y que solo otorgó en garantía a favor del Banco Popular Dominicano, SA., Banco Múltiple, 1,500.00 metros, manteniendo la titularidad del derecho sobre la porción restante de 700 metros cuadrados, la cuales pretende someter a un proceso de deslinde, que no ha podido realizar, por estar la citada constancia anotada en posesión de la referida entidad bancaria; litis que fue rechazada, fundamentada, entre otros motivos, en que el demandante no probó tener otros derechos registrados en la citada parcela, diferentes a los 1,500 metros cuadrados que otorgó en garantía al demandado; e) inconforme con la decisión, Julio Antonio Checo Marte recurrió en apelación, reiterando su solicitud de que la entidad bancaria le entregara la constancia anotada emitida a su favor, a fin de proceder el exponente a realizar el deslinde de la porción de 700 metros que no formó parte del contrato; que en su defensa, la parte recurrida solicitó el rechazo del recurso sosteniendo que resultó adjudicatario de la porción de 1,500 metros cuadrados otorgada como garantía en el contrato de préstamo hipotecario, siendo rechazado el recurso por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

11. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“11. En cuanto al fondo del recurso, la parte recurrente, persigue con su acción que el tribunal autorice al agrimensor a realizar o continuar un trabajo técnico de deslinde en esta parcela, ...; de igual manera dicha parte procura que el tribunal ordene al Banco Popular la entrega de la

constancia anotada emitida a su nombre para realizar el deslinde alegando que además de 1,500.00 metros que otorgó como garantía del crédito le resta una porción de 700 metros dentro de la indicada parcela. 12. En el expediente obra una copia de la sentencia de adjudicación por embargo inmobiliario No.565 de fecha 21 del mes de abril del año 2015, dictada por la primera sala de la Cámara civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, que declara al Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, adjudicatario de la porción 1,500.00 metros cuadrados dentro de la Parcela No. 317-A del D. C. No.3 de La Vega a nombre de Julio Antonio Checo Marte, por lo que estos derechos ya no pertenecen al recurrente, que en el caso de que dicho señor tenga otros derechos en esta parcela, diferentes a lo otorgado en garantía al Banco Popular, puede solicitar a la Oficina de Registro de Títulos que le emita una constancia de esos derechos. 13. Que al examinar la decisión recurrida este Tribunal ha podido comprobar que el juez *a quo* hizo una correcta valoración de los hechos y del derecho dando motivos suficientes que justifican su dispositivo y que este tribunal hace suyo sin necesidad de reproducirlos en esta sentencia, razón por lo cual rechaza el recurso y confirma en todas sus partes la decisión” (sic).

12. El estudio de la sentencia impugnada pone de relieve, que el tribunal *a quo* estuvo apoderado de un recurso de apelación contra una sentencia que rechazó la litis formulada por la parte hoy recurrente, Julio Antonio Checo Marte con el objetivo de que se ordenara al Banco Popular Dominicano, SA., Banco Múltiple, entregarle la constancia anotada núm. 030011771 emitida a su nombre, para continuar con los trabajos de deslinde sobre la porción de 700 metros que le resta en la parcela 317-A, DC. núm. 3, municipio y provincia La Vega, y se autorizara al agrimensor Gilberto Alejandro Antón Espinal, a realizar o continuar con los trabajos de deslinde y subdivisión dentro del ámbito de la referida parcela, que había iniciado.

13. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso, en esencia, que en caso de que el recurrente considerara tener otros derechos en la parcela diferentes a los otorgados en garantía al banco, podía solicitar a la oficina de registro de títulos la emisión de una constancia de esos derechos.

14. Del análisis de la sentencia atacada no se verifica que previo al tribunal *a quo* rechazarle sus pretensiones al hoy recurrente, respecto del punto objeto de casación haya realizado una verificación de si al hoy recurrente le restaban o no derechos en la parcela, diferentes a los otorgados en garantía como sostenía. En tal sentido, esta Tercera Sala considera, que existe en la sentencia impugnada una motivación insuficiente, toda vez que el punto neurálgico de lo reclamado por ante el tribunal *a quo* consistía en demostrar si al hoy recurrente le quedaba o no una porción de 700 metros dentro del ámbito de la referida parcela que no formó parte del contrato convenido con el hoy recurrido como alude, para así determinar si la parte recurrida Banco Popular Dominicano, SA., Banco Múltiple, estaba compelida a entregar la constancia anotada, comprobación que no se evidencia, ni mucho menos una contestación concreta y cabal de los méritos del recurso de apelación, dejando sin respuesta el aspecto invocado por el hoy recurrente en su verdadera dimensión y sobre la base de los documentos que fueron aportados para su sustento.

15. Ha sido criterio de esta Tercera Sala, que *si bien es cierto que los jueces del fondo tienen soberanía para apreciar los elementos probatorios y piezas sometidos a su escrutinio, no es menos verdad que estos tienen la obligación de establecer de manera clara y precisa los fundamentos de su decisión y ofrecer los elementos de hecho necesarios, so pena de incurrir en falta o insuficiencia de motivos, a fin de que la sentencia se baste así misma y esta Suprema Corte de Justicia pueda ejercer su control casacional y determinar si ha sido bien o mal aplicado el derecho*¹⁸⁰; que en consecuencia y de lo establecido precedentemente, al fallar el tribunal *a quo* como lo hizo incurrió en el vicio invocado por la recurrente, por tanto procede, acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada.

16. Por mandato del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, el cual dispone que: *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro Tribunal del mismo grado o categoría de aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso.*

17. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la referida ley, cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces, tal y como ocurre en el presente caso, las costas pueden ser compensadas.

180 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 00268, 8 de julio 2020, BJ. Inédito.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 201900084, de fecha 22 de mayo de 2019, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 53

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Nordeste, del 2 de enero de 2020.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Luz Alba Yris de las Mercedes Pérez Rodríguez y compartes.
Abogados:	Licdos. Luis Leonardo Félix Ramos y Buenaventura Díaz Canela.
Recurridos:	Sucesores de Mercedes Antonia Grullón Pérez y compartes.
Abogados:	Licdos. Luis Alberto Rosario Camacho, Jorge Luis Rosario López y Dr. Augusto Robert Castro.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de noviembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) Luz Alba Yris de las Mercedes Pérez Rodríguez, continuadora jurídica de Fernando Antonio Pérez Grullón; Mario Alba Morillo, Serafín Wilfrido Bautista García y Julio Fernández; 2) Francisco Caraciolo Florentino Liz y Carmen Luisa Tapia Reyes, ambos contra la sentencia núm. 2020-0001, de fecha 2 de enero de 2020, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de febrero de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Luis Leonardo Félix Ramos, dominicano, con estudio profesional abierto en la oficina “Luis Félix & Asocs.”, ubicada en el de la calle Duvergé núm. 55, municipio y provincia La Vega, y domicilio *ad hoc* en el núm. 26 de la calle Luisa Ozema Pellerano esq. Dr. Delgado, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Luz Alba Yris de las Mercedes Pérez Rodríguez, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0055498-5, domiciliada y residente en La Penda, municipio y provincia La Vega, continuadora jurídica de Fernando Antonio Pérez Grullón; Mario Alba Morillo, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 054-00059802-4, domiciliado y residente en la avenida Estrella Sadhalá, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; Serafín Wilfrido Bautista García, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0044988-9, domiciliado y residente en El Caimito, municipio Moca, provincia Espaillat y Julio Fernández, dominicano, dotado de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0290020-0, domiciliado y residente en el municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

2. De igual forma, el recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de febrero de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Buenaventura Díaz Canela, dominicano, matrícula del Colegio de Abogados núm. 18189-516-36, con estudio profesional abierto en la intersección formada por las calles General Cabrera y Mella núm. 62, segunda planta, edificio Báez Álvarez, módulo núm. 10, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y *ad hoc* en la oficina de abogados “Dr. Luis Francis Corporán”, ubicada en la calle Luis F. Thomen núm. 3, frente a la torre BHD, plaza

Finaris, suite 1B, segundo nivel, ensanche Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Francisco Caraciolo Florentino Liz y Carmen Luisa Tapia Reyes, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0331816-2 y 047-0027979-9, domiciliados y residentes en los Estados Unidos de América.

3. La defensa para ambos recursos de casación fueron presentadas mediante memorial depositado en fecha 13 de marzo de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Luis Alberto Rosario Camacho, Jorge Luis Rosario López y el Dr. Augusto Robert Castro, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 054-0012321-1, 402-2126760-8 y matrícula de abogado núm. 5332-322-87 domiciliados y residentes en el municipio Moca, provincia Espaillat, con estudio profesional abierto en común en el local núm. 24, primera planta, calle Mella, municipio Moca, provincia Espaillat, y *ad hoc* en la calle Josefa Brea núm. 210, ensanche Luperón, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de los sucesores de Mercedes Antonia Grullón Pérez, José Ovidio Pérez Gómez y Teresa Aurora Pérez Grullón, sucesores de Baudilio Antonio Pérez Grullón, señores Mayra Mercedes Pérez Erickson, Albany Pérez Díaz, Elizabeth Pérez Polonia y Ronald Ovidio Pérez Jiménez, representados y subrogados en su derechos y acciones de su acreedor Lcdo. Luis Alberto Rosario Camacho; José Armando Pérez Grullón, fallecido sin dejar descendencia; sucesores de Bárbara del Carmen Pérez Grullón, representada por Mercedes Antonia Grullón Pérez (Doris); sucesores de Luz de los Ángeles Pérez Grullón, fallecida sin dejar descendencia; sucesores de Ana Dolores Pérez Grullón, fallecida sin dejar descendencia; sucesores de Leticia Antonia Pérez Grullón, representada por los señores Rafael Silvestre, Dignora Margarita, Violeta Maricela y Yira Altagracia, de apellidos Acevedo Pérez; sucesores de Albertina o Emeritina Pérez Grullón, fallecida sin dejar descendencia; sucesores de Teresa Aurora Pérez Grullón, fallecida sin dejar descendencia; sucesores de Roselia Marcelina Pérez Grullón, representada por Emilio Lugo Pérez, fallecido y representado a su vez por los señores Leticia, Pedro Fernando, Miledy, Emiliano y Maximiliano, de apellidos Lugo Pérez y María Flor D' Ely Lugo Paulino; sucesores de Eugenio de la Cruz Grullón, fallecido y representado por los señores: Eugenio Enrique, María Silvia, Ana Mercedes, y Rosa Aidé, de apellidos Pérez Tapia; sucesores de Francisca Ismaela Pérez Grullón, representada por Rosa Elba Plasencia Pérez;

sucesores de Ramón Silvestre Pérez Grullón, representado por Mercedes, Luz Argentina y José, de apellidos Pérez Díaz; dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0103964-7, 001-0832705-7, 001-008459-0, 001-1091138-5, 001-0152933-7, 047-011935-7, 047-0030122-1, 047-0142618-3, 031-0174763-6, 047-0030122-1, 047-0031026-3, 031-0107235-7, 031-0030532-9, 031-0355825-4, 151587584, 047-0109910-5, 047-0028793-5 y 047-0028790-9, domiciliados y residentes en el poblado La Penda, municipio y provincia La Vega.

4. Mediante dictamen de fecha 26 de abril de 2021 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

5. Mediante dictamen de fecha 23 de junio 2021 suscrito por la Lcdo. Edwin Acosta Suarez, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

6. La audiencia del expediente núm. 001-033-2020-RECA-00270, fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 16 de junio de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

7. La audiencia del expediente núm. 001-033-2020-RECA-00202, fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 25 de agosto de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

8. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de contratos de venta por simulación, nulidad de testamento, nulidad de deslinde y de certificados de títulos, determinación de herederos con relación a las parcelas núms. 82 y 161 del distrito catastral núm. 29, posicional núm. 313319177040 del municipio y provincia La Vega, incoada por Baudilio Antonio Pérez Grullón y José Armando Pérez Grullón, en calidad

de sucesores de Mercedes Grullón vda. Pérez, contra Fernando Antonio Pérez Grullón y Mario Alba Morillo, interviniendo en el proceso de manera forzosa la Asociación Cristiana “Torre del Vigía”, Inc., el Lcdo. Luis Alberto Rosario Camacho, dictando la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega la sentencia núm. 02052012000468, de fecha 22 de agosto del año 2012, la cual decidió entre otras cosas, rechazar las demandas incidentales presentadas, así como la intervención forzosa presentada por el Lcdo. Luis Alberto Rosario Camacho a nombre de Baudilio Antonio Pérez Grullón y rechazó el fondo de la litis en la forma en que consta en su dispositivo.

9. Contra la indicada decisión, fue interpuesto recurso de apelación por Baudilio Antonio Pérez Grullón, José Armando Pérez Grullón, Bárbara del Carmen Pérez Grullón, fallecida, representada por su hija Mercedes Antonia Grullón Pérez (Doris); Luz de los Ángeles Pérez Grullón; Ana Dolores Pérez Grullón; Leticia Antonia Pérez Grullón, fallecida, representada por sus hijos: Rafael Silvestre Acevedo Pérez; Dignora M. Acevedo Pérez; Violeta M. Acevedo Pérez; Yira Alt. Acevedo Pérez; Albertina o Emeritina Pérez Grullón, fallecida; Teresa Aurora Pérez Grullón, fallecida; Roselia Marcelina Pérez Grullón, fallecida, representada por su hijo Emilio Lugo Pérez, fallecido, representado por sus hijos: Leticia Lugo Pérez, Pedro F. Lugo Pérez, María Flor D’Ely Lugo Paulino, Miledy Lugo Pérez, Emiliano Lugo Pérez y Maximiliano Lugo Pérez; Eugenio de la Cruz Pérez Grullón, fallecido, representado por sus hijos: Eugenio Enrique Pérez Tapia, María Silvia Pérez Tapia, Ana Mdes. Pérez Tapia, Rosa Aide Pérez Tapia, Francisca Ismaela Pérez Grullón, fallecida, representada por su hija Rosa Elba Plascencia Pérez (Elba), Ramón Silvestre Pérez Grullón, fallecido, representado por sus hijos: Mercedes Pérez Díaz, Luz Argentina Pérez Díaz y José Pérez Díaz, dictando el Tribunal Superior de Tierras Departamento Norte la sentencia núm. 201400251, de fecha 26 de mayo de 2014, la cual acogió de manera parcial la litis sobre derechos registrados incoada por Baudilio Antonio Pérez Grullón, José Armando Pérez Grullón, Mercedes Ant. Grullón Pérez y compartes, así como también rechazó la demanda reconventional incoada por Fernando Pérez Grullón, confirmando parcialmente la sentencia de primer grado.

10. No conformes con la referida decisión, Baudilio Antonio Pérez Grullón, José Armando Pérez Grullón, Bárbara del Carmen Pérez Grullón, fallecida, representada por su hija Mercedes Antonia Grullón Pérez (Doris);

Luz De los Angeles Pérez Grullón; Ana Dolores Pérez Grullón; Leticia Antonia Pérez Grullón, fallecida, representada por sus hijos: Rafael Silvestre Acevedo Pérez; Dignora M. Acevedo Pérez; Violeta M. Acevedo Pérez; Yira Alt. Acevedo Pérez; Albertina o Emeritina Pérez Grullón, fallecida; Teresa Aurora Pérez Grullón, fallecida; Roselia Marcelina Pérez Grullón, fallecida, representada por su hijo Emilio Lugo Pérez, fallecido, representado por sus hijos: Leticia Lugo Pérez, Pedro F. Lugo Pérez, María Flor D'Ely Lugo Paulino, Miledy Lugo Pérez, Emiliano Lugo Pérez y Maximiliano Lugo Pérez; Eugenio de la Cruz Pérez Grullón, fallecido, representado por sus hijos: Eugenio Enrique Pérez Tapia, María Silvia Pérez Tapia, Ana Mdes. Pérez Tapia, Rosa Aide Pérez Tapia, Francisca Ismaela Pérez Grullón, fallecida, representada por su hija Rosa Elba Plasencia Pérez (Elba), Ramón Silvestre Pérez Grullón, fallecido, representado por sus hijos: Mercedes Pérez Díaz, Luz Argentina Pérez Díaz y José Pérez Díaz, recurrieron en casación, dictando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. 415-2017, de fecha 12 de julio de 2017, que casó la sentencia núm. 201400251, de fecha 26 de mayo de 2014, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, "por falta de base legal por sustentar la misma en que la nulidad por simulación solicitada solo puede ser aprobada a través de un contraescrito", y enviando el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste.

11. A propósito de la casación con envío, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste dictó la sentencia núm. 2020-0001, de fecha 2 de enero de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Acoge como bueno y válido en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación de fecha 04 del mes de septiembre del año 2012, elevado al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, por los señores Baudilio Antonio Pérez Grullón, Mercedes Antonia Grullón Pérez, Rafael Acevedo Pérez, Dignora M. Acevedo, Violeta M. Acevedo Pérez, Yira Altigracia Acevedo Pérez, Leticia Lugo Pérez, Pedro F. Lugo Pérez, María Flor Dely Lugo, Emiliano Lugo Pérez, Maximiliano Lugo Pérez, Eugenio E. Pérez Tapia, María Silvia Pérez Lugo, Ana Mercedes Pérez Tapia. Rosa A. Pérez Tapia, Rosa Elba Plasencia Pérez, Mercedes Pérez D., Luz Argentina Pérez D. Y José Pérez D., por conducto de su abogado y apoderado especial Licdo. Luis Alberto Rosario Camacho, contra la decisión marcada con el número 020520120068, de fecha 22 de agosto del año 2012, rendida por el*

Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original con asiento en La Vega, relativa a las parcelas números 82, 161 y 313319177040, todas del distrito catastral No. 29, del municipio de La Vega, por haber sido hecho de conformidad a lo que establece la ley que rige la materia. **SEGUNDO:** Acoge en cuanto al fondo las conclusiones de la parte recurrente consignadas en dicho recurso, y con él, las conclusiones rendidas en la audiencia de fecha 28, del mes de marzo del año 2019, por ser cónsonas con el ordenamiento jurídico que rige la materia inmobiliaria en la República Dominicana. **TERCERO:** Acoge en toda su extensión, la renovación de instancia, hecha por la señora Mayra Mercedes Pérez Erickson, en representación de los sucesores del finado Baudilio Antonio Pérez Grullón, por haber sido hecha conforme a la ley y al derecho, en virtud de lo que señala de manera específica, los arts. 342, 343, 344, 345 y 347, del Código de Procedimiento Civil Dominicano. **CUARTO:** Rechaza las conclusiones vertidas por la parte recurrida e interviniente forzosa, dadas en la audiencia de fecha 28 de marzo del 2019, por los motivos que anteceden. **QUINTO:** Revoca en todas sus partes la decisión marcada con el número 02052012000468, de fecha 22 de agosto del 2012, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala 1, con asiento en La Vega, por los motivos externados precedentemente, en consecuencia **SEXTO:** Declara que las únicas personas con capacidad legal para recoger, recibir y transigir los bienes relictos por la finada Mercedes Dolores Grullón, viuda Pérez, son sus hijos legítimos, procreado con el también finado, JOSÉ OVIDIO PÉREZ GOMEZ, señores: 1) BAUDILIO ANT. PÉREZ GRULLÓN, fallecido en fecha 09 de agosto del 2018, pero representado por sus hijos: MAYRA MERCEDES PÉREZ ERICKSON, ALBANY PÉREZ DÍAZ, ELIZABETH PÉREZ POLONIA y RONALD OVIDIO PÉREZ JIMENEZ; 2) TOSE ARMANDO PÉREZ GRULLÓN, fallecido el 21 de Mayo del 2009, sin dejar descendientes, 3) BARBARA DEL CARMEN PÉREZ GRULLÓN, fallecida el 08 de Enero del 2007, pero representada por su hija MERCEDES ANT. GRULLÓN PÉREZ (a) DORIS. 4) LUZ DE LOS ANGELES PÉREZ GRULLÓN, fallecida el 13 de Mayo del 2006, sin dejar descendientes, 5) ANA DOLORES PÉREZ GRULLÓN, fallecida el 13 de Agosto del 2006, sin dejar descendientes, 6) LETICIA ANTONIA PÉREZ GRULLÓN, fallecida el 25 de Diciembre del 2009, pero representada por sus hijos: RAFAEL SILVESTRE ACEVEDO PÉREZ, DIGNORA MARGARITA ACEVEDO PÉREZ, VIOLETA MARISELA ACEVEDO PÉREZ, YIRA ALT. ACEVEDO PÉREZ; 7) FERNANDO ANT. PÉREZ GRULLON, 8) ALBERTINA Y/O EMERITINA PÉREZ GRULLÓN,

fallecida el 2 de Enero del 1976, sin dejar descendientes, 9) TERESA AURO-
RA PÉREZ GRULLÓN, fallecida el r de Noviembre del 2002, sin dejar des-
cendientes, 10) ROSELIA MARCELINA PÉREZ GRULLÓN, fallecida el 11 de
Enero del 1998, dejando a sus hijos: ARGETINA LUGO PÉREZ, LETICIA
LUGO PÉREZ, PEDRO FERNANDO LUGO PÉREZ y EMILIO LUGO PÉREZ, falle-
cido, pero representado por sus hijos: MARÍA FLOR D'ELY LUGO PAULINO,
MILEDY LUGO PÉREZ, EMILIANO LUGO PÉREZ y MAXIMILIANO LUGO PÉ-
REZ; 11) EUGENIO DE LA CRUZ PÉREZ GRULLÓN, fallecido el 03 de Diciem-
bre del 1997, pero representado por sus hijos: EUGENIO ENRIQUE PÉREZ
TAPIA, MARÍA SILVIA PÉREZ TAPIA, MELIDA ANTONIA PÉREZ TAPIA, ANA
MERCEDES PÉREZ TAPIA y ROSA AIDE PÉREZ TAPIA; 12) FRANCISCA IS-
MAELA PÉREZ GRULLÓN, fallecida el 05 de Mayo del 1996, pero represen-
tada por su hija: ROSA ELBA PLACENCIA PÉREZ; y 13) RAMON SILVESTRE
PÉREZ GRULLÓN, fallecido el 08 de Diciembre del 1994, pero representado
por sus hijos: PORFIRIO PÉREZ DÍAZ, MERCEDES PÉREZ DÍAZ, RAMONA
MINERVA PÉREZ DÍAZ, LUZ ARGENTINA PÉREZ DÍAZ y JOSÉ PÉREZ DÍAZ; en
consecuencia, **SEPTIMO:** Acoge y aprueba a favor del Lic. Luis Alberto
Rosario Camacho el Treinta por ciento (30%) de los Derechos dentro del
ámbito de las Parcelas marcadas con los números. 82 y 161 del D.C. 29 de
la Vega, por concepto de honorarios profesionales, en virtud de los tres
contratos de cuotas Litis de fecha 08 de abril del 2003, legalizadas las fir-
mas por el Lic. Ramón Antonio Lizardo, intervenidos entre: Baudilio Anto-
nio Pérez Grullón, José Armando Pérez Grullón, Bárbara Del Carmen Pérez
Grullón, Porfirio Pérez Díaz, Ramona Minerva Pérez Díaz, Luz Argentina
Pérez Díaz, María Silvia Pérez Tapia, Mélida Antonia Pérez Tapia, Rosa
Elba Plasencia Pérez, Luz de los Ángeles Pérez Grullón, José Armando Pé-
rez Grullón y el Lic. Luis Alberto Rosario Camacho, por haber sido hecho
conforme a las pautas trazadas por el artículo 9, Párrafo III de la Ley 302,
sobre honorarios de abogados. **OCTAVO:** Declara la nulidad del contrato
de venta, contenido en el Acto Auténtico No, 19, de fecha 28 de Octubre
del 1993, del DR. LORENZO A. GOMEZ JIMÉNEZ, intervenido entre BARBA-
RA DEL CARMEN, ROSELIA MARCELINA, LUZ DE LOS ANGELES, FERNANDO
ANTONIO, BAUDILIANTONIO, ANA DOLORES, JOSÉ ARMANDO, RAMON
SILVESTRE, FRANCISCA ISMAELA y EUGENIO todos apellidos PÉREZ GRU-
LLÓN (supuestos Vendedores) y AURORA PÉREZ GRULLÓN (supuesta Com-
pradora), de la cantidad de 01 Ha., 25 As., 80 Cas. (20 tareas) dentro de
la Parcela No. 226 del D.C. 29 de La Vega, luego borrada y sustituida la

Parcela No. 226 por la Parcela No. 82 del D.C. 29 de La Vega, y en vez de veinte (20) tareas, la rebajan a la cantidad de 16.50 tareas, para adecuarla a la porción de terreno que tenía registrada la señora MERCEDES GRULLÓN VDA. PÉREZ dentro de esta Parcela No. 82 del D.C. 29 de La Vega; por haber captado dolosamente LAS FIRMAS el señor. FERNANDO ANT. PÉREZ GRULLÓN de los supuestos Vendedores, y por no haber otorgado su consentimiento en ese Acto Auténtico No. 19, la señora LETICIA ANTONIA PÉREZ GRULLÓN, quien también es Sucesora de MERCEDES DOLORES GRULLÓN VDA. PÉREZ, porque además, AURORA PÉREZ GRULLÓN NUNCA se consideró dueña absoluta de esta porción de terreno, sino también, de la parte proporcional que a ella le correspondía en la misma proporción, al igual que a todos sus hermanos, como Sucesores de la finada MERCEDES DOLORES GRULLÓN VDA. PÉREZ; y porque además, en ese referido Acto Auténtico aparece como testigo NICOLAS NUÑEZ ROSARIO, quien era El Secretario del Notario Público que aparece instrumentando dicho Acto Auténtico, y No fue firmado en el frente de la hoja Notarial por los supuestos Vendedores, lo que viola el art. 16, acápite b, y art. 31 de la Ley 301, sobre Notarla, legislación aplicable para la fecha; y además. Contrato de Venta que fue fecho en Violación a los arts. 1108 y siguientes del Código Civil. **NOVENO:** Declara nulo y sin ningún efecto jurídico el contrato de venta de fecha 13 de Octubre del 2004, intervenido entre el señor FERNANDO ANT. PÉREZ GRULLÓN y MARÍA MAGDALENA RODRIGUEZ GRULLÓN DE PÉREZ (Vendedores) y el señor MARIO ALBA MORILLO (Comprador), legalizada las firmas por el LIC. FAUSTO ANTONIO CARABALLO, relativo al acto de venta de 9,593.15 mts², dentro del ámbito de la Parcela No. 82 del D.C. 29 de La Vega, por ser dicho comprador un Simulador, de mala fe y no a título oneroso; y al mismo tiempo declarar simulado, y por ende, nulo, el contrato de venta de fecha 25 de Marzo del 2008, legalizada las firmas por el LIC. FAUSTO ANTONIO CARABALLO, intervenido entre el señor MARIO ALBA MORILLO y SERAFÍN WILFREDO BAUTISTA GARCÍA, sobre la cantidad de 8,335.50 mts², dentro de la Parcela No. 82 del D.C. 29 de La Vega, por ser dicho comprador un simulador, de mala fe y no a título oneroso, y al mismo tiempo se declara la nulidad del Contrato de Venta de fecha 1^o de Agosto del 2007, legalizada las firmas por la Licda. Amarilys B. Peña, intervenido entre los señores Mario Alba Morillo y Rosa Margarita María Espaillat Bencosme y los señores Francisco Caraciolo Florentino Liz y Carmen Luisa Tapia Reyes, sobre la cantidad de 1,258 mts², dentro de la

Parcela No. 82 del D.C. 29 de La Vega, por ser unos compradores de Mala Fe, y en razón, de que antes de esos tres (3) Contratos de Ventas, descritos más arriba, existía oposición a traspaso desde el 11 de diciembre del 2003, según Certificación de fecha 29 de diciembre del 2003, expedida por la Registradora de Títulos del Dpto. de La Vega, y por ende, ordenando a la Registradora de Títulos del Dpto. de La Vega, Cancelar los Duplicados de Títulos o Constancias Anotadas No. 28, que ampara los derechos de propiedad de la Parcela No. 82 del D.C. 29 de La Vega, expedido a favor de los señores Fernando Ant. Pérez Grullón (782.94 mts²) y Serafín Wilfredo Bautista García (8,335.50 mts²), dentro de la parcela No. 82 del D.C. 29 de La Vega, por ser dicho comprador un simulador, de mala fe y no a título oneroso, y al mismo tiempo de declara la nulidad del contrato de venta de fecha 1 de agosto 2007, legalizada las firmas por la Licda. Amarilys B. Peña, intervenido entre los señores Mario Alba Morillo y Rosa Margarita María Espailat Bencosme y los señores Francisco Caraciolo Florentino Liz y Carmen Luisa Tapia Reyes, sobre la cantidad de 1,258 mts², dentro de la Parcela No. 82 del D.C. 29 de La Vega, por ser unos compradores de Mala Fe, y en razón, de que antes de esos tres (3) Contratos de Ventas, descritos más arriba, existía oposición a traspaso desde el 11 de diciembre del 2003, según Certificación de fecha 29 de diciembre del 2003, expedida por la Registradora de Títulos del Dpto. de La Vega, y por ende, ordenando a la Registradora de Títulos del Dpto. de La Vega, Cancelar los Duplicados de Títulos o Constancias Anotadas No. 28, que ampara los derechos de propiedad de la Parcela No. 82 del D.C. 29 de La Vega, expedido a favor de los señores Fernando Ant. Pérez Grullón (782.94 mts²) y Serafín Wilfredo Bautista García (8,335.50 mts²), y el Certificado de Título, matrícula No. 0300005785 que ampara el derecho de propiedad de la porción de 1,257.87 mts², dentro de la Parcela No. 313319177040 de La Vega, propiedad de los señores Francisco Caraciolo Florentino Liz y Carmen Luisa Tapia Reyes. **DECIMO:** Declara nulo y sin ningún valor y efectos jurídicos, el proceso de deslinde de la porción de terreno ascendentes a 1,258 mts², dentro del ámbito de la Parcela No. 82, del D.C. 29 de La Vega, que resultó ser la Parcela No. 313319177040, del municipio de La Vega, con una extensión superficial de 1,257.87 mts², a favor de los señores Francisco Caraciolo Florentino Liz y Carmen Luisa Tapia Reyes, y por tanto, se ordena al Registro de Títulos del Dpto. de La Vega, proceder a cancelar del Certificado de Título, matrícula No.0300005785, que ampara la Parcela

No.313319177040. de La Vega, por ser compradores de mala fe, y para que esta porción de terreno sea dividida entre los demandantes, hoy Re-currentes. Lo que trae como consecuencia que esta corte proceda a acoger y aprobar las medidas siguientes: a) El Contrato de Venta de fecha 12 de Febrero del 1998, legalizadas las firmas por el Lic. Leocadio Lora Peñaló, intervenido entre las señoras Ana Dolores Pérez Grullón (vendedora) y Rosa Elba Pérez Bello-Rosa Elba Plascencia Pérez de Bello (compradora), de la cantidad de 00 Ha., 28 As., 30 Cas. (4 tareas), dentro de la Parcela No. 161 del D.C. 29 de La Vega; **DECIMO PRIMERO:** Acoge y aprueba el Contrato de Cuota Litis de fecha 08 de Abril del 2003, legalizada las firmas por el Lic. Ramón Antonio Lizardo, mediante el cual los señores Baudilio Antonio Pérez Grullón, José Armando Pérez Grullón, Bárbara del Carmen Pérez Grullón, Porfirio Pérez Díaz, Ramona Minerva Pérez Díaz, Luz Argentina Pérez Díaz, María Silvia Pérez Tapia y Mélida Antonia Pérez Tapia, acordaron pagar el 30% de honorarios al Lic. Luis Alberto Rosario Camacho, de los derechos que les correspondan dentro de las Parcelas Nos. 82 y 161, del D.C. No.29 de La Vega; **DECIMO SEGUNDO:** Acoge y aprueba el Contrato de Cuota Litis de fecha 08 de Abril del 2003, legalizada las firmas por el Lic. Ramón Antonio Lizardo, mediante el cual la señora ROSA ELBA PLACENCIA PÉREZ acordó pagar el 30% de Honorarios al Lic. Luis Alberto Rosario Camacho de Los Derechos que les corresponda dentro de las Parcelas Nos. 82 y 161 del D.C. No. 29 de la Vega; y **DECIMO TERCERO:** Acoge y aprueba el Contrato de Cuota Litis de fecha 08 de abril del 2003, legalizada las firmas por el Lic. Ramón Antonio Lizardo, mediante el cual los señores LUZ DE LOS ÁNGELES PÉREZ GRULLÓN y JOSÉ ARMANDO PÉREZ GRULLÓN acordaron pagar el 30% de honorarios al Lic. Luis Alberto Rosario Camacho, de los derechos que les corresponda dentro de las Parcelas Nos. 82 y 161 del DC. 29 de la Vega, por lo tanto, se ordena por esta sentencia al Registro de Títulos de La Vega, a que proceda: **DECIMO CUARTO:** Ordena al Registro de Títulos de La Vega las cancelaciones de los Duplicados de Títulos No. 128 (Duplicados del Dueño-Constancia Anotada), expedidos a favor de los señores FERNANDO ANT. PÉREZ GRULLÓN y SERAFIN WILFREDO BAUTISTA GARCÍA y que los derechos que figuran a nombre de los señores: 1) FERNANDO ANT. PÉREZ GRULLÓN, ascendente 782.94 mts2, y SERAFIN WILFREDO BAUTISTA GARCÍA, ascendente 8,335.50 mts2. Ambas porciones dentro de la Parcela No.82 del Distrito Catastral No.29 del Municipio de la Vega. La CANCELACION de la Matrícula No.

0300005785, que ampara la Parcela No,313319177040, con una extensión superficial de 1,257.87 mts2, expedida a favor de los señores FRANCISCO CARACIOLO FLORENTINO LIZ y CARMEN LUISA TAPIA REYES, porción de terreno que fue deslindada de manera incorrecta, y que la misma proviene de la Parcela No. 82 del DC.29 de la Vega. Y que proceda el Registro de Títulos de La Vega, a dividir esos derechos en la siguiente forma y proporción: PARCELA No. 82 del D.C. 29 del MUNICIPIO DE LA VEGA, con una extensión superficial ascendentes a 01 Ha., 03 As., 76.44 Cas. = 10,376.44 mts2. (Derechos que antes del 14 de Julio del 2003, originalmente tenía registrada dentro de esta parcela la Sra., MERCEDES GRULLÓN VDA. PÉREZ); en consecuencia, 1. El 7.32% de la cantidad de 10,0376.44 mts2 = 745 mts2, para cada una de las señoras; MERCEDES ANTONIA GRULLÓN PÉREZ (a) DORIS con cédula No. 031-0103954-7, casada con ANTONIO ROMANO, de oficios del hogar; ROSA ELBA PLASCENCIA PÉREZ DE BELLO, con pasaporte No. 151587584 (cédula vieja 74197-Serie 31), empleada privada, casada con DOMINGO BELLO ALMANZAR, todos dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en La Penda, Sección del Municipio de La Vega. 2. EL 20.35% de la cantidad de 10,076.44 mts2 = 2,043 mts2, para el señor FERNANDO ANT. PÉREZ GRULLÓN, con cédula No. 047-0028801-4, casado con MARÍA MAGDALENA RODRIGUEZ, dominicano, mayor de edad, agricultor, domiciliado y residente en La Penda, Sección del Municipio de La Vega. Esto de conformidad con el testamento dejado a su favor por su hermana (TERESA) AURORA PÉREZ GRULLÓN, lo cual trae como consecuencia que le corresponde el doble del terreno a dividir. 3. El 10.50% de la cantidad de 10,0376.44 mts2 = 1,075.35 mts2 = para los Sucesores del señor BAUDILIO ANT. PÉREZ GRULLÓN, señores: MAYRA MERCEDES PÉREZ ERICKSON, con cédula No.001-1371695-5; ALBANY PÉREZ DÍAZ, con cédula No. 047-0172246-6; ELIZABETH PÉREZ POLONIA, con cédula No. 047-0213852-2; y RONALD OVIDIO PÉREZ JIMENEZ, con cédula No. s/n, todos dominicanos, mayores de edad, empleados privadas, domiciliado y residentes en La ciudad de La Vega, para que se dividan en partes iguales, en la proporción de 2.63%, igual a 268.83 mts2, para cada uno de estos cuatro herederos, que legalmente les corresponde. 4. El 2.62% de la cantidad de 10,0376.44 mts2 = 268.83 mts2, para CADA UNO de los Sucesores LETICIA ANTONIA PÉREZ GRULLÓN, señores: RAFAEL SILVESTRE ACEVEDO PÉREZ, con cédula No. 001-0832705-7, casado, sociólogo; DIGNORA MARGARITA ACEVEDO PÉREZ, con cédula No.

001-0084594-0; soltera, empleada privada; VIOLETA MARISELA ACEVEDO PÉREZ, con cédula No. 001-1091138-5, casada, empleada privada; y YIRA ALTAGRACIA ACEVEDO PÉREZ, con cédula No.001-0152933- 7, casada, empleada privada; todos dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en la Ciudad de Santo Domingo. 5. El 2.62% de la cantidad de 10,0376.44 mts² = .268.83 mts², para CADA UNO de los Sucesores de ROSELIA MARCELINA PÉREZ GRULLÓN, señores: ARGENTINA LUGO PÉREZ, con cédula No. 047-01532134-7, casada, de oficios del hogar; LETICIA LUGO PÉREZ, con cédula No. 047- 0119357-7, soltera, de oficios del hogar; y PEDRO FERNANDO LUGO PÉREZ, con cédula No. 047- 0029199-2, casado, agricultor, todos dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en La Penda, Sección del Municipio de La Vega. 6. El 0.66% de la cantidad de 10,0376.44 mts² = 67.18 mts², para CADA UNO de los Sucesores de EMILIO LUGO PÉREZ, señores MARÍA FLOR D'ELY LUGO PAULINO, con cédula No. 047- 0030122-1, casada, de oficios del hogar; MILEDY LUGO PÉREZ, con cédula s/n, casada de oficios del hogar, domiciliada y residente en Los Estados Unidos, MAXIMILIANO LUGO PÉREZ, con cédula No. 031-0174763-6, soltero, agricultor, y EMILIANO MARTÍN LUGO PÉREZ, con cédula No.047-0142618-3, soltero, todos dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en La Penda, Sección del Municipio de La Vega. 7. El 2.10% de la cantidad de 10,0376.44 mts² = 215.07 mts², para CADA UNO de los Sucesores de EUGENIO DE LA CRUZ PÉREZ GRULLÓN, señores: EUGENIO ENRIQUE PÉREZ TAPIA, con cédula No. 047-0031026-3, casado, agricultor; ROSA AIDE PÉREZ TAPIA, con cédula No. 031- 0355825-4, casada y ANA MERCEDES PÉREZ TAPIA, con cédula No. 031-0030532-9, soltera, de oficios del hogar, todos dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en La Penda, Sección del Municipio de La Vega. 8. El 1.47% de la cantidad de 10,0376.44 mts² Igual a 153.35 mts², para CADA UNA de las Sucesoras de EUGENIO DE LA CRUZ PÉREZ GRULLÓN, señoras MARÍA SILVIA PÉREZ TAPIA, con cédula No. 031- 0107235-7, soltera, y MÉLIDA ANTONIA PÉREZ TAPIA, con cédula No. 031-0241102-6, casada, ambas dominicanas, mayores de edad, de oficios del hogar, domiciliadas y residentes en La Penda, Sección del Municipio de La Vega, LE FUE REBAJADO el 30% del Contrato de Cuota Litis . 9. El 2.10 % de la cantidad de 10,0376.44 mts² = 215.07 mts², para el Sucesor de RAMON SILVESTRE PÉREZ GRULLÓN, señor JOSÉ PÉREZ DÍAZ, dominicano, mayor de edad, con cédula No. 047-0028790-9, casado, agricultor, domiciliado y residente

en La Penda, Sección del Municipio de La Vega. 10. El 1.47% de la cantidad de 10,0376.44 mts² = a 153.35 mts², para CADA UNO de los Sucesores de RAMON SILVESTRE PÉREZ GRULLÓN, señores PORFIRIO PÉREZ DÍAZ, con cédula No. 047- 0028791-7, casado, agricultor, MERCEDES PÉREZ DÍAZ, con cédula No. 047- 0109910-5, soltera, de oficios del hogar, RAMONA MINERVA PÉREZ DÍAZ, con cédula No. 047-0028792-5, soltera, de oficios del hogar, LUZ ARGENTINA PÉREZ DÍAZ, con cédula No. 047-0028793-5, soltera, de oficios del hogar, todos dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en La Penda, Sección del Municipio de La Vega, LE FUE REBAJADO el 30% del Contrato de Cuotas Litis. II.-El 14.50% de la cantidad de 10,0376.44 mts² = a 1,456 mts², a favor del LIC. LUIS ALBERTO ROSARIO CAMACHO, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral No. 054- 0012321-1, Licenciado en Derecho, casado con CLARIBEL ALTAGRACIA BLANCO CRUZ, domiciliados y residentes en la ciudad de Moca, provincia Espaillat. Y con respecto a la parcela marcada con el No. 161, del Distrito Catastral No. 29, del Municipio de la Vega, se ordena al Registro de Títulos de La Vega, se ordena a dicho Registrador de Títulos de La Vega, proceder a cancelar el Certificado de Título No. 72-91 (Duplicado del Dueño Constancia Anotada) que ampara el derecho de propiedad de la Parcela No. 161 del D.C. 29, del municipio de La Vega, expedido a favor de los señores: a) MERCEDES DOLORES GRULLÓN Vda. PÉREZ, la cual tiene registrada la cantidad de 01 Fía. 86 As., 18.90 Cas. = 18,618.90 mts². **DECIMO QUINTO:** Hacemos constar en este tenor que los señores RAMÓN SILVESTRE, EUGENIO DE LA CRUZ, ALBERTINA y/o EMERITINA, ANA DOLORES, ROSELIA MARCELINA, FRANCISCA ISMAELA, TERESA AURORA Y FERNANDO ANTONIO TODOS PÉREZ GRULLÓN, tienen registrados cada uno la cantidad de 28 As. 83.40 Cas = 2,883.40 mts² habrá su sumársele los derechos de su finada madre y de las hermanas fallecidas sin dejar descendientes, descontando el 30% de los Honorarios de los que pactaron con el LIC. LUIS ALB. ROSARIO CAMACHO; lo que trae como consecuencia, que la Parcela No. 161, del Distrito Catastral No. 29 de la Vega, sea dividida de la siguiente manera: 1.- La cantidad de 732.32 mts² para cada uno de los Sucesores del señor BAUDILIO ANT. PÉREZ GRULLÓN, señores: MAYRA MERCEDES PÉREZ ERICKSON, con cédula No. 001-1371695-5; ALBANY PÉREZ DÍAZ, con cédula No. 047-0172246-6; ELIZABETH PÉREZ POLONIA, con cédula No. 047-0213852-2; y RONALD OVIDIO PÉREZ JIMENEZ, con cédula s/n, todos dominicanos, mayores de edad, empleados

privados, domiciliado y residentes en la ciudad de La Vega. 2.- La cantidad de 2,943.28 Mts², para la señora MERCEDES ANTONIA GRULLÓN PÉREZ, dominicana, mayor de edad, con cédula No.031-0103954-7, casada con ANTONIO ROMANO, de oficios del hogar, domiciliada y residente en La Penda, Sección del municipio de La Vega. 3. La cantidad de 4,951.69 Mts² a favor de la señora ROSA ELBA PLACENCIA PÉREZ de BELLO, dominicana, mayor de edad, con pasaporte No. 151587584 (cédula vieja 74197-Serie 31), casada con DOMINGO BELLO ALMÁNZAR, domiciliada y residente en Los Estados Unidos de Norteamérica. 4, La cantidad de 1,016.72 Mts², para CADA UNO los Sucesores LETICIA ANT. PÉREZ GRULLÓN, señores: RAFAEL SILVESTRE ACEVEDO PÉREZ, con cédula No. 001-0832705-7; DIGNORA MARGARITA ACEVEDO PÉREZ, con cédula No. 001-0084594-0; VIOLETA MARISELA ACEVEDO PÉREZ, con cédula No.001-1091138-5; y YIRA ALTAGRACIA ACEVEDO PÉREZ, con cédula No.001-0152933-7; todos dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en la Ciudad de Santo Domingo. 5. La cantidad de 1,477 mts² para CADA UNO de los Sucesores de ROSELIA MARCELINA PÉREZ GRULLÓN, señores; ARGENTINA LUGO PÉREZ, con cédula No.047-01532134-7, casada, de oficios del hogar; LETICIA LUGO PÉREZ, con cédula No.047- 0119357-7, soltera, de oficios del hogar; y PEDRO FERNANDO LUGO PÉREZ, con cédula No.047-0029199-2, casado, agricultor, todos dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en La Penda, Sección del Municipio de La Vega. 6.- La cantidad de 371.93 Mfs² para CADA UNO de los Sucesores de EMILIO LUGO PÉREZ, señores MARÍA FLOR D'ELV LUGO PAULINO, con cédula No. 047-0030122-1, casada, de oficios del hogar; MILEDY LUGO PÉREZ, con cédula s/n casada de oficios del hogar, domiciliada y residente en Los Estados Unidos, MAXIMILIANO LUGO PÉREZ, con cédula No. 031-0174763-6, soltero, agricultor, y EMILIANO MARTÍN LUGO PÉREZ, con cédula No. 047-0142618-3, soltero, todos dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en La Penda, Sección del Municipio de La Vega. 7. La cantidad de 1,473.37 Mts², para CADA UNO de los Sucesores de EUGENIO DE LA CRUZ PÉREZ GRULLÓN, señores: EUGENIO ENRIQUE PÉREZ TAPIA, con cédula No. 047-0031026-3, casado, agricultor; MARÍA SILVIA PÉREZ TAPIA, con cédula No. 031-0107235-7, soltera, de oficios del hogar, MELIDA ANTONIA PÉREZ TAPIA, con cédula No. 031-0241102-6, casada, de oficios del hogar, ROSA AIDE PÉREZ TAPIA, con cédula No. 031-0355825-4, casada y ANA MERCEDES PÉREZ TAPIA, con cédula No. 031-0030532-9,

soltera, de oficios del hogar, todos dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en La Penda, Sección del Municipio de La Vega. 8. La cantidad de 1,473.37 Mts² para CADA UNO de los Sucesores de RAMON SILVESTRE PÉREZ GRULLÓN, señores: PORFIRIO PÉREZ DÍAZ, con cédula No. 047- 0028791-7, casado, agricultor, MERCEDES PÉREZ DÍAZ, con cédula No. 047-0109910-5, soltera, de oficios del hogar, RAMONA MINERVA PÉREZ DÍAZ, con cédula No. 047- 0028792-5, soltera, de oficios del hogar, LUZ ARGENTINA PÉREZ DÍAZ, con cédula No. 047-0028793-5, soltera, de oficios del hogar, y JOSÉ PÉREZ DÍAZ, con cédula No. 047- 0028790-9, casado, agricultor, todos domiciliados y residentes en La Penda, Sección del Municipio de La Vega. 9. La cantidad de 8,109.56 Mts² a favor del Lic. LUIS ALBERTO ROSARIO CAMACHO, dominicano, mayor de edad. Licenciado en Derecho, casado con Claribel Altgracia Blanco Cruz, con cédula de identidad y electoral No. 054-0012321-1, domiciliados y residentes en la ciudad de Moca, provincia Espaillat. **DECIMO SEXTO:** Ordena el desalojo de los señores MARIO ALBA MORILLO, SERAFIN WILFREDO BAUTISTA GARCÍA, JULIO FERNÁNDEZ, JOSÉ FERNÁNDEZ y ASOCIACIÓN CRISTIANA TORRE DEL VIGÍA, INC., de las porciones que ocupan dentro de la Parcela No. 82 del Distrito Catastral No. 29 del Municipio de la Vega, y de los señores FRANCISCO CARACIOLO FLORENTINO LIZ y CARMEN LUISA TAPIA REYES de la Parcela No. 313319177040 de La Vega, sentencia que será ejecutoria contra cualquiera otra persona que ocupe bajo cualquier título que fuera. **DECIMO SEPTIMO:** Que en virtud de lo establecido por el artículo 66, de la ley 108-05, en combinación con el artículo 88, del reglamento de aplicación de esta norma, condenar a los señores FERNANDO ANT. PÉREZ GRULLÓN, MARIO ALBA MORILLO, SERAFIN WILFREDO BAUTISTA GARCÍA, FRANCISCO CARACIOLO FLORENTINO LIZ, CARMEN LUISA TAPIA REYES, JOSÉ FERNÁNDEZ, JULIO FERNÁNDEZ, LA ASOCIACIÓN CRISTIANA TORRE DEL VIGÍA, INC, por los mismos haber sucumbido, al pago de las costas procedimentales, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. LUIS ALBERTO ROSARIO CAMACHO, JORGE LUIS ROSARIO LÓPEZ y DR. AUGUSTO ROBERT CASTRO, abogados que afirmas haberlas avanzando en su totalidad. **DECIMO NOVENO:** Que en cuanto a la demanda reconvenzional lanzada por la parte recurrida intentada por acto número 65-2012, de fecha 28 de enero del 2012, por el señor Fernando Antonio Pérez Grullón, contra los demandantes principales, hoy recurrentes, procede su rechazo, por la misma carecer de asideros jurídicos y violatorio al debido

proceso de ley y al derecho de defensa, y porque además, ha quedado demostrado y comprobado a la vez, que los demandantes hoy recurrentes no han sido temerarios ni han abusado y actuado con ligereza censurable en el ejercicio de sus derechos, y porque también, la demanda reconvenicional no estaba contemplada en la ley 1542 (sic).

III. Medios de casación

a) En cuanto al recurso de casación interpuesto por Luz Alba Yris de las Mercedes Pérez Rodríguez y compartes

12. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de estatuir. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de valoración y ponderación de la prueba. **Tercer medio:** Violación al artículo 1351 del Código Civil, violación al principio de cosa juzgada. **Cuarto medio:** Desnaturalización de los hechos y contradicción en la sentencia. **Quinto medio:** Contradicción entre los motivos y el dispositivo. **Sexto medio:** Falta de motivos. **Séptimo medio:** Violación al artículo 184 de la Constitución de la República y al principio de la autoridad de la cosa juzgada constitucional” (sic).

b) En cuanto al recurso de casación interpuesto por

Francisco Caraciolo Florentino Liz y Carmen Luisa Tapia Reyes

13. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación lo siguiente: “Desnaturalización de los hechos: Contradicción en la sentencia, E Incorrecta valoración de los documentos que constan en el expediente. Desnaturalización de los hechos: Contradicción en la sentencia, y Incorrecta valoración de los documentos que constan en el expediente. Falta de motivación” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

14. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

15. Es necesario acotar, que estamos ante un segundo recurso de casación; que la Ley núm. 25-91 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, dispone en su artículo 15 lo siguiente: *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de estos.*

16. La sentencia núm. 415-2017 de fecha 12 de julio de 2017, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, casó con envío la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, antes descrita, por falta de motivos, motivos erróneos y falta de base legal, al no ponderar los elementos probatorios aportados para demostrar la nulidad por simulación planteada, bajo el errado criterio de que el recurrente debió aportar un contraescrito, no obstante establecerse mediante jurisprudencia constante y pacífica que en casos como estos, en que la simulación es solicitada por tercero ajeno a la convención, la simulación puede ser demostrada por todos los medios de prueba, entre otros motivos, lo que justifica que el segundo recurso de casación que nos ocupa sea decidido por esta Tercera Sala, ya que el punto de derecho no es el mismo aspecto sobre el cual versó la primera casación.

V. Incidentes

a) En cuanto a la solicitud de fusión de expedientes

17. Mediante instancia de fecha 25 junio de 2021, depositada en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, suscrita por el Lcdo. Luis Alberto Rosario Camacho, por sí y por el Lcdo. Jorge Luis Rosario López y el Dr. Augusto Robert Castro, abogados constituidos de la parte recurrida sucesores de Mercedes Antonia Grullón, José Ovidio Pérez Gómez, Baudilio Antonio Pérez Grullón y compartes, solicitan la fusión de los recursos de casación correspondientes a los expedientes identificados como núms. 001-033-2020-RECA-00202, relativo al recurso de casación interpuesto por Luz Alba Iris Mercedes Pérez Rodríguez, Mario Alba Morillo, Serafín Wilfredo Bautista García y Julio Fernández, y 001-033-2020-RECA-00387, relativo al recurso de casación interpuesto por la Asociación Cristiana Torres del Vigía, Inc., de fechas 13 de febrero de 2020 y 16 de marzo de

fecha 2020, por estar dirigidos contra la sentencia núm. 2020-0001, de fecha 2 de enero de 2020, dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Noreste, objeto del presente recurso de casación.

18. Del análisis de la fusión de expedientes solicitada, esta Tercera Sala comprueba además, que existe otro expediente identificado como núm. 001-033-2020-RECA-00270, de fecha 21 de febrero de 2020, relativo al recurso de casación interpuesto por Francisco Caraciolo Florentino Liz y Carmen Luisa Tapia Reyes, contra la referida sentencia.

19. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, sostiene el criterio de que la fusión de expedientes o recursos es una facultad de los jueces, que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la reunión de varios expedientes, demandas o recursos interpuestos ante un mismo tribunal y entre las mismas partes, puedan ser decididos, aunque por disposiciones distintas, por una misma sentencia¹⁸¹.

20. En cuanto al expediente identificado como 001-033-2020-RECA-00387, contentivo del recurso de casación interpuesto por la Asociación Cristiana Torres del Vigía, Inc., antes descrito, procede rechazar la fusión solicitada, por advertir que no se encuentra aún en estado de celebrar audiencia y por tanto, tampoco en condiciones de recibir fallo.

21. En cuanto a los expedientes identificados como núms. 001-033-2020-RECA-00202 y 001-033-2020-RECA-00270, contentivos de recursos de casación contra la misma sentencia bajo análisis, se encuentran ambos en estado de recibir fallo; que en cuanto al recurso de casación del expediente núm. 001-033-2020-RECA-00270, si bien no se encuentra incluido en la presente solicitud de fusión, esta Tercera Sala procederá de manera oficiosa a fusionarlo, ya que el estado de ambos expedientes permite su conocimiento respecto del presente proceso, para que sean decididos en una misma sentencia, pero por disposiciones distintas.

b) En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

22. La parte recurrida en su memorial de casación solicita, de manera principal, que sea declarada la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por Francisco Caraciola Florentino Liz y Carmen Luisa Tapia Reyes, sobre el supuesto jurídico de falta de desarrollo de los medios

181 SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 10, 16 de marzo 2005, BJ. 1132.

propuestos, al no establecer de manera precisa de qué manera la sentencia impugnada ha incurrido en el desconocimiento de un principio jurídico o texto legal, de conformidad con el artículo 5, modificado por la Ley núm. 491-08, y el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

23. Como el anterior pedimento tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

24. Del examen del medio incidental planteado esta Tercera Sala entiende necesario reiterar el cambio de criterio realizado por ella, que estableció entre otros, que la falta de desarrollo de los medios no es una casua que conduzca a la inadmisión sino al rechazo del recurso de casación, en razón de que *la inadmisión del recurso debe quedar restringida a aspectos relacionados a procedimientos propios del recurso, tal y como sería su interposición fuera del plazo, la falta de calidad o interés del recurrente para actuar en consecuencia o que haya sido interpuesto contra una sentencia o decisión para la cual no esté abierta esta vía recursiva*¹⁸².

25. En consecuencia, se rechazan las conclusiones incidentales propuestas por la parte recurrida y se *procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso*.

a) En cuanto al recurso de casación interpuesto por Luz Alba Yris de las Mercedes Pérez Rodríguez, Mario Alba Morillo, Serafín Wilfredo Bautista García y Julio Fernández

26. Para apuntalar su tercer y parte del cuarto y sexto medios de casación, los cuales se examinan en primer término y reunidos por resultar útil a la solución del presente caso, la parte recurrente aduce en síntesis que con su fallo, el tribunal *a quo* incurrió en violación al artículo 1351 del Código Civil, en desnaturalización de los hechos y falta de motivos, al no establecer en su sentencia la valoración y la fuerza probatoria de las sentencias firmes que decidieron sobre la ejecución testamentaria objeto de la presente litis y que se encuentran contenidas en la sentencia objeto del presente recurso; que el tribunal de alzada, vulnera el debido proceso, el ordenamiento jurídico e incurre en desnaturalización y contradicción de motivos, al establecer, contrario a los medios presentados, afirmaciones como la establecida en su folio 236, en que se indica “que el testamento

182 SCJ, Tercera Sala sent. núm. 033-2021-SEN-00055, 24 de febrero de 2021

contenido en el acto no. 11, de fecha 20/05/1972, del protocolo del notario Licdo. Juan Pablo Ramos (Pito Ramos), dando por sentado el Tribunal que la Cámara Civil de la Corte de Apelación de La Vega, se encuentra aún apoderada del recurso de Apelación de la Sentencia que homologa el referido Testamento...” (sic), no obstante, haberse aportado los medios de prueba que se describen en la misma sentencia en su folio 116, que evidencian que sobre el testamento solicitado en nulidad ha sido ordenada su ejecución por la jurisdicción civil y tiene la autoridad de la cosa juzgada; que además, establece la parte recurrente que el tribunal *a quo* únicamente transcribe los argumentos y razones dadas por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que casó la sentencia núm. 2014000251 de fecha 26 de mayo de 2014, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, para su justificación, y que además, solo plasma en su sentencia en los folios 229 parte final, 230, 231 y 232 las conclusiones y alegatos de la parte recurrente y describe una serie de documentos sin valorar ninguno de ellos ni asociarlos a ninguna disposición legal.

27. Para fundamentar su decisión el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, expuso los motivos que se transcriben textualmente como sigue:

“...Que esta Corte Inmobiliaria es de criterio, en el sentido de que existiendo una Litis sobre Derechos Registrados intentada por los señores, BAUDILIO ANT. PÉREZ GRULLON y Compartes, y Oposiciones a Traspasos sobre las porciones de las Parcelas Nos. 82 y 161 del D.C. 29 de La Vega, Solicitada al Registro de Títulos de la Vega mediante Instancia de fecha 11 de Diciembre del 2003, y Reiterada esa Oposición a Traspaso por Instancia de fecha 08 de Febrero del 2008, y con relación a las Parcelas Nos. 82 y 161 del D.C. 29 de La Vega, fue ORDENADO por sentencia No. 2008-0051, de la Sala II del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original con asiento en La Vega: La prohibición de levantamiento y/o destrucción de mejoras dentro de las parcelas No. 82 y 161 del Distrito Catastral No. 29 de La Vega, sobre las porciones de los demandados, hasta tanto culmine la presente Litis sobre Derechos Registrados, Determinación de Herederos y Transferencia”, y sin embargo, se comprueba por las Pruebas Documentales, Testimoniales y Gráficas aportadas por las partes Demandantes, hoy Recurrentes, y por las declaraciones de los testigos, FUERON EXPEDIDAS CERTIFICACIONES de las porciones Litigiosas, dentro de la Parcela No. 82 del D.C. 29 de la Vega, por el Registro de Títulos de La Vega, haciendo

constar LIBRE DE CARGAS y GRAVAMENES y fueron destruidas las mejoras, y por ende, fue DESACATADA la Sentencia descrita más arriba” (sic).

28. Sigue fundamentando en su decisión el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, que:

“Que en ese orden, hemos advertido que con relación al Testamento contenido en el Acto No. 11 de PABLO RAMOS F. (a) PITO RAMOS, existe una DEMANDA en Ejecución Testamentaria, intenta por el señor FERNANDO ANT. PÉREZ GRULLON, por Acto No. 492/2002, de fecha 02 de Diciembre el 2002, del Ministerial Francisco L. Frías Núñez, y en cuya Demanda reclamaba “una porción de la Parcela No. 226 del D.C. 29 de La Vega, y apoderada la Cámara Civil y Comercial de la 2da. Circunscripción del Distrito Judicial de La Vega, fallando la Demanda según sentencia civil No. 1302, de fecha 30 de Junio del 2003, RECURRIDA EN APELACIÓN esta sentencia No. 1302, por los señores BAUDILIO ANT. PÉREZ GRULLON y Compartes, resultando el Recurso de Apelación SOBRESEIDO a requerimiento del PEREZ GRULLÓN, por sentencia No. 17/2004, de fecha 02 de Marzo del 2004, de la Corte Civil de La Vega, a solicitud del señor FERNANDO ANT. PÉREZ GRULLÓN y sin embargo, procedió el señor FERNANDO ANT. PÉREZ GRULLÓN a EJECUTAR el referido Testamento de marras de forma sigilosa, dolosa y fraudulentamente, sin poner en causa a los hoy Demandantes, BAUDILIO ANT. PEREZ GRULLÓN y Compartes, por ante el Tribunal Superior de tierras del Dpto. Norte, que conoció de la Determinación de Herederos y Transferencias de manera Administrativa de una parte de los Sucesores de MERCEDES GRULLÓN VDA. PÉREZ y JOSÉ OVIDIO PÉREZ, pero fueron dejados fuera las herederas LETICIA ANT PÉREZ GRULLÓN v ALBERTINA y/o EMERITINA PÉREZ GRULLÓN; en consecuencia, procede declarar nula y sin ningún valor y efecto jurídico, la Resolución de fecha 14 de julio del 2003, del Tribunal Superior de Tierras Dpto. Norte, la cual DETERMINA LOS HEREDEROS (parcialmente, la misma dejó fuera a las señoras LETICIA ANT. PEREZ GRULLÓN y a ALBERTINA Y/O RITINA PÉREZ GRULLÓN) de MERCEDES GRULLON VDA. PÉREZ y ORDENA IRREGULARMENTE y DOLOSAMENTE cantidad de 01 Ha., 03 As., 76.44 Cas., dentro de la Parcela No. 82 del D.C 29 de La Vega, a favor del señor FERNANDO ANT. PÉREZ GRULLÓN, por no haber sido hecha de acuerdo a la Ley y al Derecho, Violatoria al derecho de defensa y al debido proceso, previsto en los arts. 68 y 69.1.2.4.8.10 de la Constitución de la República, en perjuicio de Los Demandantes Recurrentes, y por haber tenido dicha Resolución como

base El Testamento contenido en el Acto Auténtico No. 11, de fecha 20 de Mayo del 1972, del Notario de La Vega, LIC. JUAN PABLO RAMOS (a) PITO RAMOS, y por haber sido alterado el original del Acto Auténtico No. 19, de fecha 28 de Octubre del 1993, del DR. LORENZO A. GÓMEZ JIMÉNEZ, acto este que fue el causante de que la Corte de Casación casara la sentencia que fue recurrida en casación por los hoy recurrentes, en la Designación Catastral, sustituyendo la Parcela No. 226 por la Parcela No. 82;b) también, fue alterada el área, en el Acto Auténtico Original que habla de; 01 Ha., 25 As., 80 Cas. (20 tareas); en la Compulsa expedida en fecha 20 de Febrero del 2003, de ese Acto Auténtico No. 19, aparece 01 Ha., 03 As., 76 Cas., 44 Dms2 (16. 50 tareas), compulsas expedidas sin derecho ni calidad por el Notario de La Vega, LIC. FRANCISCO JAVIER PEÑA JIMENEZ, ya que para expedir esa Compulsa necesitaba una Autorización de la Suprema Corte de Justicia, conforme al art. 43 de la Ley 301, sobre Notaría; por estar apoderada la Jurisdicción Civil de La Vega, de una Demanda en Ejecución Testamentaria intentada por el señor FERNANDO ANT. PÉREZ GRULLON contra los señores, BAUDILIO ANT. PÉREZ GRULLÓN y Compartes; y por no haber otorgado su consentimiento para la venta de la porción descrita en la Parcela No. 82 del D.C. 29 de La Vega, los señores BARBARA DEL CARMEN ROSELIA MARCELINA, LUZ DE LOS ANGELES, BAUDILIO ANTONIO, ANA DOLORES, JOSÉ ARMANDO, FRANCISCA ISMAELA Y EUGENIO, todos apellidos PEREZ GRULLÓN, supuestos vendedores, a favor de AURORA PÉREZ GRULLÓN, quien NUNCA se consideró dueña absoluta de la porción supuestamente adquirida dentro de la Parcela No. 82 del D.C. 29 de La Vega, sino de una parte proporcional, igual a la de todos sus hermanos por ser Sucesores de los finados MERCEDES GRULLON VDA. PÉREZ y JOSÉ OVIDIO PÉREZ" (sic).

29. La valoración de los medios invocados y de los motivos que sustentan la sentencia objeto del presente recurso de casación permiten establecer a esta Tercera Sala, que la parte hoy recurrente fundamenta los vicios examinados en que el tribunal *a quo* no valoró las sentencias firmes que fueron aportadas como medios de defensa, tanto de la jurisdicción penal como civil, que decidieron de manera definitiva el conflicto relativo a la falsificación y ejecución testamentaria en relación con el acto auténtico núm. 11, de fecha 20 de mayo de 1972, instrumentado por Lcdo. Juan Pablo Ramos F., notario público de La Vega; el acto auténtico núm. 19, de fecha 28 de octubre de del 1993, instrumentado por el notario público

de la Vega, Dr. Lorenzo A. Gómez, que fueron la base mediante la cual se acogió la determinación de herederos en relación con los inmuebles objeto de la presente litis, mediante resolución de fecha 14 de julio del 2003, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, y que fueron anulados por efecto de la sentencia hoy objeto del presente recurso.

30. Esta Tercera Sala comprueba además, que los documentos alegados por la parte recurrente, los cuales describe en su memorial de casación y aporta como sustentación al presente recurso, se encuentran contenidos en la sentencia hoy impugnada; que dentro de los elementos probatorios descritos se señalan: 1) *resolución núm. 2513-2008 de fecha 11 de julio del 2008, dictada por La Cámara Penal de La Suprema Corte de Justicia, mediante la cual la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibles los recursos de casación en contra de las sentencias incidentales dictadas en fecha 5 de marzo de 2008 y 18 de marzo del 2008, por la Cámara Penal de La Corte de Apelación de La Vega, y que confirma la sentencia de fondo fecha 26 de diciembre del 2007 dictada por el primer Tribunal Colegiado de La Vega, que declaró no culpable a los señores Nicolás Núñez y Fernando Pérez Grullón del crimen de Falsificación relación con el acto auténtico núm. 19, de fecha 28 de octubre de 1993, del Dr. Lorenzo A. Gómez Jiménez;* 2) *La Sentencia constitucional núm. 0612/15 de fecha 18 de diciembre de 2015, que rechaza el recurso de revisión constitucional interpuesto por José Holguín, en contra de la resolución número 446-20112 de la Suprema Corte de Justicia;* 3) *La Sentencia núm. 591 de fecha 24 de junio del año 2015, dictada por Sala Civil y Comercial de La Suprema Corte de Justicia, que declara Inadmisibles el recurso de casación contra sentencia civil núm. 167/2011, de fecha 31 de octubre de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual pronuncia descargo puro y siempre, en relación a la sentencia civil núm. 1302, de fecha 30 de junio de 2003, de la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, que ordenó la ejecución del testamento núm. 11, de fecha 20 de mayo 1972, instrumentado por Lic. Juan Pablo Ramos F., el notario público de la Vega, a favor de Fernando Pérez Grullón.* 4) *La sentencia constitucional núm. 0215/17, de fecha 18 de abril de 2017, la cual rechaza recurso de revisión constitucional en contra de la sentencia civil núm. 591 de la Suprema Corte de Justicia, antes descrita.*

31. De los documentos arriba descritos y de los motivos de la sentencia ahora recurrida en casación se advierte, que ante los tribunales penales y civiles fueron dirimidas cuestiones de falsificación y ejecución testamentaria contenidas en el acto auténtico núm. 11, de fecha 20 de mayo de 1972, instrumentado por Lcdo. Juan Pablo Ramos F., notario público de La Vega y el acto auténtico núm. 19, de fecha 28 de octubre de del 1993, instrumentado por el notario público de la Vega Dr. Lorenzo A. Gómez, y que son los documentos bajo análisis en la presente litis, sin que el tribunal *a quo* en ninguna parte de su sentencia estableciera en relación con estas piezas aportadas ninguna valoración sobre la relevancia que pueden o no tener para la solución de la litis, no obstante haber sido oportunamente presentadas ante dicha jurisdicción.

32. En casos análogos, esta Suprema Corte de Justicia ha establecido mediante jurisprudencia constante que: *Hay desnaturalización cuando los jueces de fondo desconocen el sentido claro y preciso de un documento, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza*¹⁸³; que esta situación de hecho puede ser verificada excepcionalmente por ante esta Suprema Corte de Justicia, cuando el medio es planteado además de manera eficiente, mediante el depósito de los documentos argüidos en desnaturalización por el tribunal *a quo*¹⁸⁴; situación que se configura en el presente caso.

33. Esta Tercera Sala considera, además, que depositados los elementos de prueba descritos, y que formaron parte de los argumentos y conclusiones de la parte hoy recurrente ante la alzada, era obligación del tribunal *a quo* dirimir la eficacia y las consecuencias jurídicas que ameritaba el caso frente a los documentos aportados para su valoración y dar respuesta a las conclusiones dirigidas a establecer que sobre el documento objeto de nulidad, ya las jurisdicciones judiciales habían decidido sobre este; que al no comprobarse que el tribunal *a quo*, haya ponderado ni motivado en cuanto al punto argüido, en tal sentido, esta Tercera Sala considera que en el presente caso hay una conculcación al derecho de defensa de la parte hoy recurrente.

34. La jurisprudencia pacífica ha establecido que *la violación del derecho de defensa queda configurada cuando una parte es impedida de presentar los medios de defensa que entienda pertinentes o cuando los*

183 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 35, 18 de julio 2012, BJ. 1220

184 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 70, 26 de febrero 2014, BJ. 1239

*medios y las conclusiones presentadas ante un tribunal no son debidamente respondidas por este*¹⁸⁵; asimismo ha indicado que: *Falta de base legal una jurisdicción incurre en falta de base legal cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión. El vicio de falta de base legal proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales*¹⁸⁶.

35. Basado en los criterios y hechos establecidos, esta Tercera Sala considerada que la sentencia impugnada en casación adolece de los vicios invocados en los medios objeto de estudio y en consecuencia, procede a casar la misma, sin necesidad de ponderar los demás agravios planteados.

b) En cuanto al recurso de casación interpuesto por Francisco Caracillo Florentino Liz y Carmen Luisa Tapia Reyes

36. Esta Tercera Sala sustrae de los vicios invocados en el memorial de casación, que la parte hoy recurrente alega en un primer aspecto que el tribunal *a quo* incurrió en los vicios de desnaturalización de los hechos, contradicción de sentencia, incorrecta valoración de los documentos que constan en el expediente, sustentado en parte en las sentencias firmes que decidieron sobre la ejecución testamentaria objeto de la presente litis, cuyos argumentos, documentos y alegatos fueron por igual planteados por la parte correcurrente Luz Alba Yris de las Mercedes Pérez Rodríguez, Mario Alba Morillo, Serafín Wilfredo Bautista García y Julio Fernández, arriba transcrito.

37. La parte recurrente establece además, desnaturalización de los hechos y la falta de motivos de la sentencia impugnada, en cuanto a la declaración de simulación, ya que el tribunal *a quo* en su sentencia no estableció las pruebas que le permitieron deducir la mala fe y dolo alegado contra adquirentes del inmueble en litis, cuando señala que sobre en estos existían oposiciones a traspaso, sin indicar bajo qué pruebas documentales y testimoniales se apoyaron para establecer dicha situación; que el tribunal *a quo* tampoco explica en su sentencia las razones por

185 SCJ, Primera Sala, sent. 24, 19 de octubre de 2011, BJ. 1211, sent. 20, 30 de junio de 2004, BJ. 1123, pp. 253-259.

186 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre de 2012, BJ. 1225, sent. 7, 28 de noviembre de 2012, BJ. 1224, sent. núm. 2, 12 de enero de 2005, BJ. 1130, pp. 59-66,

las cuales fue declarado el señor Mario Alba Morillo como un comprador simulado y de mala fe; tampoco establece motivos y elementos de pruebas mediante los cuales el tribunal de alzada dedujo la mala fe y el dolo para anular los contratos de ventas de fecha 25 de marzo de 2008, convenido entre Mario Alba Morillo y Serafín Wilfredo Bautista García, sobre una porción de 8,335.50 m², parcela núm. parcela 82, del distrito catastral núm. 29, La Vega, legalizadas las firmas por el Lcdo. Fausto Antonio Caraballo, y el convenido entre Mario Alba Morillo y Rosa Margarita María Espaillat Bencosme de fecha 1 de agosto de 2007 a favor de los hoy recurrentes Francisco Caraciolo Florentino Liz y Carmen Luisa Tapia Reyes, de una porción de 1,258 m² dentro de la parcela 82, del distrito catastral núm. 29, La Vega, para anular el deslinde que ampara sus derechos.

38. La valoración de los agravios planteados por la parte recurrente Francisco Caraciolo Florentino Liz y Carmen Luisa Tapia Reyes, permiten evidenciar que se sostienen, en parte, en la desnaturalización de los hechos de la causa sobre los documentos y alegatos que esta Corte ha valorado y decidido en el primer recurso de casación fusionado, incoado por Luz Alba Yris de las Mercedes Pérez Rodríguez, Mario Alba Morillo, Serafín Wilfredo Bautista García y Julio Fernández, fundamentado en que el tribunal *a quo* en ninguna parte de su sentencia establece la valoración sobre la relevancia que puedan o no tener para la solución de la litis las sentencias firmes de los tribunales civiles y penales que dirimieron en relación con el acto auténtico objeto del litigio así como también, sobre una falta de motivos referentes a la simulación declarada contra actos de ventas que se generaron con posterioridad a la inscripción del testamento antes señalado, por lo que esta Tercera Sala procede a acoger el presente recurso de casación sin necesidad de establecer más motivos que los dados en relación con el medio bajo análisis; en razón de la solución jurídica dada, sustentada en los vicios verificados más arriba, ameritan una nueva ponderación de los hechos de la causa.

39. Por mandato del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, el cual dispone que: *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría de aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso.*

40. Conforme con lo previsto en el artículo 65, numeral 3, de la referida ley de procedimiento de casación, el cual expresa que: *las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 2020-0001, de fecha 2 de enero de 2020, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 54

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Nordeste, del 29 de julio de 2019.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Marcia Medina Conde.
Abogados:	Licdos. Martín Guzmán Tejada y Nerondi González Sarante.
Recurrido:	Juan Castillo.
Abogados:	Dr. Pablo Roque Florentino y Lic. Nicolás Roque Acosta.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de noviembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Marcia Medina Conde, contra la sentencia núm. 2019-0189, de fecha 29 de julio de 2019,

dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de diciembre de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Martín Guzmán Tejada y Nerondi González Sarante, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 049-0047602-1 y 066-0022629-1, con estudio profesional abierto en la calle 27 de Febrero esq. Emilio Prud'Homme, edif. Ignasat, segundo nivel, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte, actuando como abogados constituidos de Marcia Medina Conde, dominicana, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 066-0005713-4, domiciliada y residente en el municipio Las Terrenas, provincia Samaná.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 20 de enero de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Pablo Roque Florentino y el Lcdo. Nicolás Roque Acosta, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 071-0030454-7 y 066-006460-1, con estudio profesional abierto en la calle Nuestra Señora del Cármen núm. 120, municipio Las Terrenas, provincia Samaná, y *ad hoc* en la avenida Abraham Lincoln núm. 701, Plaza Luciano, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Juan Castillo, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 066-0005151-7, domiciliado y residente en la calle Nuestra Señora del Carmen, municipio Las Terrenas, provincia Samaná.

3. Mediante dictamen de fecha 21 de julio de 2021, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 8 de septiembre de 2021, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel Herrera Carbuccia y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. En ocasión de la aprobación técnica de los trabajos de mensuras para saneamiento solicitado por Juan Castillo y Carmen Vásquez García, con relación a las posicionales núms. 414325801971 y 414325803986, ubicadas en el municipio Las Terrenas, provincia Samaná el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná, dictó la sentencia núm. 2016-00436, de fecha 29 de agosto de 2016, la cual, entre otras disposiciones acogió la reclamación y ordenó el registro de propiedad de las parcelas resultantes núm. 414325801971, con una extensión superficial de 635.53 metros cuadrados, a nombre de Cármen Vásquez García, y la núm. 414325803986, con una extensión superficial de 537.94, metros cuadrados, a favor de Juan Castillo.

6. La referida decisión fue recurrida en revisión por causa de fraude por Bonifacio Conde Medina, Margarito Conde, Fidel Medina, Marcia Medina Conde, Durfo Medina Conde y Margarita Conde, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste la sentencia núm. 2019-0189, de fecha 29 de julio de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Acoge como bueno y válido en todas sus partes el acto de desistimiento de fecha quince de (15) mayo del año dos mil diecisiete (2017), planteado por los señores Bonifacio Conde Medina, Margarito Conde, Fidel Medina Conde, Marcia Conde, Durfo Medina Conde, Margarita Conde, Adriano Conde, Justina Cortorreal, en presencia de los testigos Yamil Adames Lora y María Carolina de León Domínguez, legalizado por el Dr. Aridio Antonio Guzmán Rosario, abogado Notario de los del Número y para el municipio de las Terrenas, provincia Samaná, en tal sentido prevalece con todos sus efectos la sentencia marcada con el No. 201600436, de fecha veintinueve (29) de agosto del año (2016), emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, objeto de acción recursiva.*

SEGUNDO: *En consecuencia, se ordena el archivo definitivo del recurso de revisión por causa de fraude, interpuesto por los señores Bonifacio Conde Medina, Margarito Conde Medina, Fidel Medina, Durfo Medina Conde, Margarita Conde, en fecha siete (07) de octubre del dos mil dieciséis (2016), contra la sentencia Núm. 201600436, dictada en fecha veintinueve (29) de agosto del año dos mil dieciséis (2016), por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná (sic).*

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación, los siguientes medios: “**Primer medio:** Illogicidad en la sentencia, valoración errónea de la prueba. **Segundo medio:** Contradicción en la sentencia. **Tercer Medio:** Falta de motivo” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

9. En su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manea principal, que se declare inadmisibile el recurso de casación, alegando que la parte recurrente no fue parte en el proceso anterior de primer ni segundo grado, lo que la imposibilita para recurrir en casación.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. Ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia “*que, el interés de una parte que comparece en justicia puede evaluarse en función del alcance de sus conclusiones formuladas ante los jueces de fondo, ya que dichas pretensiones determinan el beneficio que pretende deducir con el ejercicio de su acción (...)*”¹⁸⁷.

12. En el tenor anterior, del estudio de la sentencia impugnada se advierte, que ante el tribunal *a quo* la hoy recurrente Marcia Medina Conde, fue correcurrente conjuntamente con sus hermanos Bonifacio Conde, Durfo Conde Medina, Margarita Conde y Fidel Medina, en el recurso de revisión por causa de fraude interpuesto por ellos, contra la

187 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 3, 3 de julio 2013, BJ. núm. 1232

citada sentencia núm. 2016-00436, de fecha 29 de agosto de 2016, pero como “Marcia Marte”, participación que regularizó durante la instrucción del recurso, tal como se evidencia en los folios 191 y siguientes; que el hecho de que no haya sido parte en primer grado y no figure su nombre en la carátula del expediente conjuntamente con los demás recurrentes, no implica que no haya sido parte en la jurisdicción de alzada y que carezca de interés para recurrir en casación, por tanto, contrario a lo que entiende la parte recurrida, la ahora recurrente tienen interés para interponer el presente recurso de casación, sobre todo, porque sus pretensiones no fueron acogidas en su totalidad, motivo por el cual procede desestimar la inadmisibilidad que se examina, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva, y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.

13. Para apuntalar el primero, segundo y parte del tercer medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una errónea valoración de las pruebas y contradicción de motivos, al afirmar que ella firmó el acto de desistimiento de fecha 16 de julio de 2017, conforme con el cual desiste del recurso de interpuesto contra Juan Castillo, en relación con la parcela núm. 414325803986, no obstante la exponente haber alegado y probado que no lo firmó, afirmación que sostuvo durante la instrucción del recurso de revisión por causa de fraude del cual estaba apoderado el tribunal *a quo*, específicamente en la audiencia celebrada el 5 de abril de 2019, concluyendo al respecto que solo había desistido del recurso interpuesto contra Carmen Vásquez, y que lo mantenía contra Juan Castillo, lo que fue confirmado por el tribunal *a quo*, al establecer en su decisión, folio 193, lo siguiente “...con respeto a los apelantes solo mantiene la acción recursiva Marcia Medina Conde, cuya acción es contra el señor Juan Castillo, quedando exento la señora Carmen Vásquez García, según desistimiento de fecha 15/5/2017”; que la sentencia impugnada solo está sustentada en el acto de desistimiento dado a favor de Carmen Vásquez García, y no apreció correctamente el acto de desistimiento de fecha 16 de junio de 2017, ni la reservas del recurso que mantuvo contra el correcurrido Juan Castillo.

14. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de los documentos depositados en el presente expediente y de los referidos en

la sentencia impugnada: a) que en ocasión de los trabajos de saneamiento aprobados por sentencia núm. 2016-0043, fue ordenado el registro de la parcela resultante núm. 414325801971, a nombre de Carmen Vásquez García, con una extensión superficial de 635.53 metros cuadrados, y de Juan Castillo la parcela núm. 414325803986, con una extensión superficial de 537.94 metros cuadrados; c) que inconformes con esta decisión, Bonifacio Conde, Durfo Conde Medina, Margarita Conde, Fidel Medina y Marcia Conde Medina, alegando ser sucesores de los poseedores originales del inmueble reclamado en saneamiento, interpusieron un recurso de revisión por causa de fraude contra dicha sentencia, sosteniendo no haber tenido conocimiento de los referidos trabajos; d) que durante la instrucción del recurso, Bonifacio Conde Medina, Durgo Medina Conde, Margarito Conde, Margarita Conde, Fidel Medina, Adriano Conde, Marcia Conde y Justina Cortorreal, firmaron en fecha 15 de mayo de 2017 un acto de desistimiento, instrumentado por el Lcdo. Nerondi González Sarante, notario de los del número y para el municipio de las Terrenas, provincia Samaná, mediante el cual, entre otras disposiciones, desisten del recurso interpuesto contra Carmen Vásquez García, en relación con el registro de propiedad de la referida parcela núm. 414325801971; de igual manera Margarito Conde, Margarita Conde, Justina Cortorreal, Durfo Medina Conde, Adriano Conde y Bonifacio Conde, suscribieron en fecha 16 de junio de 2017, un acto de desistimiento instrumentado por el referido notario, conforme al cual desisten del recurso contra Juan Castillo, en relación con la parcela resultante núm. 414325803986, recurso que fue acogido parcialmente por el tribunal *a quo*, mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación.

15. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo*, a propósito de los medios examinado, expuso lo siguiente:

“4. En cuando al petitorio de la parte recurrente representada por el Lcdo. Eddy Antonio Muñoz José, conjuntamente con el Licdo. Nerondi González Sarante, en el sentido de que se acoja lo planteado en el acto de desistimiento que ha sido depositado por el Sr. Juan Castillo, y que al efecto sean reconocidos los derechos de la señora Marcia Medina Conde, sobre esta última parte este tribunal debe consignar las cláusulas contenidas en los por cuanto que se describen a continuación: Por cuanto: (III), A que en la actualidad, el Tribunal Superior de Tierra del Departamento Nordeste se encuentra apoderado de la demanda de revisión por causa

de fraude interpuesta por los señores Bonifacio Conde, Durfo Medina Conde, Margarito Conde, Margarita Conde, Fidel Medina, Adriano Conde, Marcia Conde y Justina Cortorreal, a través de su abogado y apoderado especial el Licdo. Nerondi González Sarante, en contra de los derechos que tiene la señora Carmen Vásquez García en la parcela No. 4143225801971 del D.C. 7 de Samaná. Por cuanto (IV): A que los suscribientes aceptan como buena y validad todas las estipulaciones y convenciones contenida en el presente acto y que para lo no previsto en el mismo se remitirán al derecho común. Por cuanto (V): A que los suscribientes manifiestan que han leído el presente acto y declaran estar de acuerdo con el contenido del mismo y que conocen su alcance, valor y consecuencia legales y que se encuentran en buen estado de salud, física, y mental, que tienen capacidad jurídica y que los datos asentados en este acto son verdaderos. Por cuanto (VI): A que los suscribientes, avalan como bueno y válido todas las partes del presente acto, contentivo de las obligaciones establecidas en el mismo. Por lo que de la lectura de estas estipulaciones a toda luz debe rechazarse la solicitud de reconocimientos de derechos a la señora Marcia Medina Conde, al haber dado ésta aquiescencia y consentimiento al indicado desistimiento y haberlo firmado libre y voluntariamente, valiendo decisión este aspecto, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia” (sic).

16. De los hechos descritos en las audiencias celebradas por ante el tribunal *a quo*, y que constan en la sentencia impugnada se comprueba, que en la audiencia celebrada en fecha 21 de junio de 2017, la parte hoy recurrente en casación y correcurrente ante el tribunal *a quo* Marcia Medina Conde a través de su abogado constituido Lcdo. Martín Guzmán Tejada, manifestó en ocasión de las conclusiones formulada por el Licdo. Nicolás Roque Acosta, abogado constituido del correcurrido Juan Castillo, respecto a que tenía un acto de desistimiento, lo siguiente “...que la señora Marcia Conde, no ha desistido de la parte que representa el Lcdo. Nicolás Roque Acosta” (sic).

17. Respecto de la decisión adoptada, sostiene la recurrente en los medios reunidos que se examinan, que el tribunal *a quo* incurrió en una errónea valoración de las pruebas y contradicción de motivos, al establecer por un lado que ella solo había desistido del recurso de fecha 15 de mayo de 2017, en cuanto a Carmen Vásquez García, y que no había firmado el desistimiento de fecha 16 de junio de 2017, y mantenía el

recurso contra Juan Castillo, y por otro, que ella concluyó solicitando que se acogiera el desistimiento y que lo firmó.

18. Sobre el vicio de contradicción de motivos esta Tercera ha establecido, que se configura cuando existe en una misma decisión una evidente incompatibilidad entre las motivaciones, fuesen estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia atacada, además, cuando la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su control¹⁸⁸.

19. Del estudio de la sentencia impugnada esta Tercera Sala advierte, que el fundamento del tribunal *a quo* para rechazar el recurso de revisión por causa de fraude interpuesto por la parte hoy recurrente y rechazar sus pretensiones tendentes a que se le reconocieran sus derechos sobre la porción que le corresponde en la parcela núm. 414325803986, radicó en que ella había dado aquiescencia y consentimiento al recurso contra Juan Castillo, por haber firmado el acto de desistimiento de fecha 16 de junio de 2017, solución a la que aduce haber llegado con base a las cláusulas (III, IV, V y VI), supuestamente contenidas en dicho acto, advirtiendo esta Tercera Sala de dichas transcripción, que se refieren al desistimiento suscrito por la hoy recurrente a favor de Carmen Vásquez García, en fecha 15 de mayo de 2017, tal como se evidencia en los folio 194, 195-198, no al suscrito en fecha 16 de junio de 2017, cuya prueba ha sido aportada a esta Tercera Sala, por la recurrente.

20. Acorde con los motivos expresados por el tribunal *a quo* se constata, que por un lado establece que la parte hoy recurrente no firmó el acto de desistimiento de fecha 16 de junio de 2017, procediendo a afirmar, que la correcurrente Marcia Medina Conde mantenía el recurso contra Juan Castillo, y por otro que no, cuando la realidad procesal consistía en que la parte hoy recurrente no desistió del recurso contra el hoy recurrido, tal y como se transcribe anteriormente, de ahí que solicitó ante la alzada, el reconocimiento de sus derechos sobre la porción que alega le corresponde en la parcela núm. 414325803986, adjudicada a hoy recurrido, mediante la citada sentencia núm. 2016-00436 y de cuyo recurso estaba apoderado el tribunal *a quo*.

188 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 4, agosto 2005, BJ. 1137.

21. Por lo anterior, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia es de criterio que el tribunal *a quo* incurrió en los vicios denunciados en los medios que se examinan, por tanto, procede admitir el presente recurso de casación y, en consecuencia acoger los medios que se examinan, y casar la decisión impugnada, en relación con el recurso de revisión por causa de fraude interpuesto por Marcia Medina Conde contra Juan Castillo, sin necesidad de examinar los demás aspectos y el otro medio de casación planteado en el presente recurso.

22. De acuerdo con lo previsto en el párrafo 3° del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, el cual dispone que: *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia, enviará el asunto ante otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso*, lo que aplica en la especie.

23. Conforme lo dispone la parte final del párrafo 3° del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que: *las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces*.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA parcialmente, la sentencia núm. 2019-0189, de fecha 29 de julio de 2019, dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, únicamente en lo relativo al recurso de revisión por causa de fraude interpuesto por Marcia Medina Conde contra Juan Castillo, y envía el asunto, así delimitado, por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 55

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 16 de mayo de 2019.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Luisa Ramona Mayrelin Hernández Wessin y compartes.
Abogada:	Dra. Miguelina Saldaña Báez.
Recurrido:	Pimentel & Co., S.R.L.
Abogado:	Lic. Silvino J. Pichardo Benedicto.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en el edificio de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **26 de noviembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Luisa Ramona Mayrelin Hernández Wessin, Leandro Patricio Hernández Guerrero, Luis Antonio Hernández Guerrero y Yadira Altigracia Hernández Guerrero,

contra la sentencia núm. 201900079, de fecha 16 de mayo de 2019, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de junio de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Dra. Miguelina Saldaña Báez, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0178498-1, con estudio profesional abierto en el residencial José Contreras, local núm. 9, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogada constituida de Luisa Ramona Mayrelin Hernández Wessin, dominicana, dotada de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0521110-6, domiciliada y residente en la calle Cayetano Rodríguez núm. 56, residencia Marie, apto. núm. 3-A-E, sector Gascue, Distrito Nacional; Leandro Patricio Hernández Guerrero, Luis Antonio Hernández Guerrero y Yadira Altagracia Hernández Guerrero, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1394801-2, 001-1195223-0 y 001-1444504-2, domiciliados y residentes en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 5 de julio de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Silvino J. Pichardo Benedicto, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0032889-1, con estudio profesional abierto en la calle Dr. Arturo Grullón esq. calle Padre Ramón Llubert, plaza Matilde, módulo 101, primer nivel, sector Los Jardines Metropolitanos, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y ad hoc en la avenida Independencia, edif. núm. 202, apto. 202, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la empresa Pimentel & Co., SRL., sociedad organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social ubicado en un edificio sin número del kilómetro 5 de la carretera que conduce desde Santiago a San José de las Matas, “La Herradura”, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, representada por su gerente-administrador Fausto Armando Pimentel Peña, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0199533-4, domiciliado y residente en el municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

3. Mediante resolución núm. 033-2021-SRES-00022, dictada en fecha 29 de enero de 2021, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró la exclusión de la parte recurrida Juan Antonio Baldayaque Cabrera.

4. Mediante dictamen de fecha 21 de julio de 2021, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República dictaminó el presente recurso, estableciendo que procede dejar al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

5. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 22 de septiembre de 2021, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

6. En ocasión de los procesos de deslinde y subdivisión litigioso practicados por el agrimensor Alejandro Arias Ovando a solicitud de Luisa Ramona Mayrelín Hernández Wessin, Leandro Patricio Hernández Guerrero, Luis Antonio Hernández Guerrero y Yadira Altagracia Hernández Guerrero, en relación con la parcela núm. 659 del distrito catastral núm. 6 de Villa Vásquez, contra Juan Antonio Baldayaque Cabrera, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi dictó la sentencia núm. 02361600413, de fecha 9 de diciembre de 2016, la cual declaró inadmisibles las pretensiones del recurrido Juan Antonio Baldayaque Cabrera y acogió la aprobación judicial de los trabajos técnicos solicitados dentro de la parcela en litis, resultando la parcela núm. 214835387458, subdividida en las parcelas núms. 214835276115, 214835284225, 214835474306, 214835485584 y 214836503073, a favor de los demandantes.

7. La referida decisión fue recurrida en apelación por Juan Antonio Baldayaque Cabrera y Benito Helena Ramos, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 201900079, de fecha 16 de mayo de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Acoge el recurso de apelación depositado en fecha 16 de febrero del 2017, por los señores Juan Antonio Baldayaque Cabrera, y Benito Helena Ramos, en Villa Vásquez, representados por los Dres. Edi*

A. Rojas Guzmán y Germán Hermida Díaz Almonte, por procedente y bien fundado. **SEGUNDO:** *Revoca la sentencia No.02361600413 dictada por el tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi, en fecha 09/12/2016 relativa a Deslinde y Subdivisión y, actuando por propia autoridad y contrario imperio, decide: 1.- Rechaza los trabajos de deslinde practicados por el agrimensor Alejandro Arias Ovando, Códia No.19882, en la Parcela No.659 resultando la No.214835387458, ésta subdividida en las Parcelas Nos. 214835276115, 214835284225, 214835474306, 214835485584 y 214836503073, del Distrito Catastral No.6 del municipio de Villa Vásquez, provincia Montecristi, 2.- Ordena comunicar la presente decisión a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, a fin de que proceda conforme sea de derecho, anular los planos y designaciones catastrales de las parcelas anteriormente indicadas". (sic)*

III. Medios de casación

8. La parte recurrente en su memorial de casación no enuncia de forma puntual los medios que lo sustentan, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su descripción específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

10. Mediante instancia denominada memorial de defensa, depositada en fecha 5 de julio de 2019, por la razón social Pimentel & Co., SRL., se solicita de manera principal, que sea declarada la inadmisibilidad del presente recurso de casación, por violación al artículo 5 la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, sustentada

en que el memorial carece de desarrollo de medios, al no establecer de manera clara las violaciones a la ley en que incurrieron los jueces del tribunal *a quo* en su sentencia.

11. Previo al análisis del incidente propuesto, es preciso examinar la calidad de la parte proponente del mismo.

12. En su memorial de casación, la parte recurrente identifica como parte recurrida únicamente a Juan Antonio Baldayaque Cabrera, en vista del cual en fecha 11 de junio de 2019, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó un auto autorizando a la parte recurrente a emplazarlo; sin embargo, también se advierte del acto núm. 97/2019, de fecha 14 de junio de 2019, instrumentado por Franklin E. Gutiérrez Castaños, alguacil ordinario de la III Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, que la parte recurrente emplazó en ocasión del presente recurso casación a la razón social Pimentel & Co., SRL.

13. Resulta oportuno citar las disposiciones del artículo 6 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación: *En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso...* Respecto de la finalidad y efectos que derivan de la autorización emitida por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, la jurisprudencia ha juzgado que *la autorización emitida por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia constituye un requerimiento extrínseco o accesorio, que se cumple de forma separada y con carácter previo al acto de emplazamiento, por lo que la consecuencia derivada de emplazar a una parte sin proveerse de la autorización correspondiente da lugar a la exclusión de aquella que no figura como parte recurrida en el memorial y por tanto, ha sido emplazada sin proveerse de la autorización correspondiente para su emplazamiento en el recurso*¹⁸⁹.

14. En ese orden, al comprobarse que la parte recurrente no fue autorizada por auto del presidente a emplazar a la razón social Pimentel & Co., SRL., sus pretensiones no serán examinadas por esta corte de casación; en consecuencia, *se procede al examen del memorial de casación.*

15. Para apuntalar sus agravios en casación, la parte hoy recurrente expone textualmente lo siguiente:

189 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 46, 20 de enero 2016, BJ. 1262; Tercera Sala, sent. núm. 033-2021-SSen-00034, 24 de febrero 2021. BJ inédito.

“ATENDIDO; A que, El Tribunal a-quo al dictar la decisión que se recurre, no tomo en consideración un prontuario de desinformaciones dadas por el señor JUAN ANTONIO BALDAYAQUE y que sí fueron vistas por el Tribunal de Jurisdicción Original de Montecristi a dictar sus Sentencia de fechas 8 de octubre del año 2014 y 9 de diciembre del año 2016 por las que se comprueba lo siguiente: “que fue apoderada de un proceso de Deslinde aprobado por la Dirección General de Mensuras Catastrales del Dpto. Norte en fecha 10 de mayo de 2012, de la parcela No.659 del D.C. No.6 del Municipio de Villa Vásquez, resultando la Parcela No,214835386374 con una superficie de 146,209.16 mts²; Que esta Parcela fue subdividida resultando las Parcelas Nos.214835276115, 214835284225, 214835474306, 214835485584 Y 214836503073, a requerimiento de los señores LUISA RAMONA M. HERNANDEZ WÉSSÍN, LEANDRO PATRICIO, LUIS ANTONIO Y YADIRA ALTAGRACIA HERNANDEZ GUERRERO; Que en ese proceso intervino e hizo oposición el señor JUAN ANTONIO BALDAYAQUE quien alega ser el ocupante de parte de los derechos que se estaban Deslindando: ATENDIDO: A que, la Sentencia de Jurisdicción Original antes mencionada no fue recurrida en apelación por ninguna de las partes por lo que, ésta adquirió autoridad de cosa Juzgada, en consecuencia el derecho de los señores LUISA RAMONA M. HERNANDEZ WESSIN, LEANDRO PATRICIO, LUIS ANTONIO Y YADIRA ATENDIDO; A que, los señores Hernández amparan sus derechos en calidad de herederos del fallecido señor LUIS INOCENCIO HERNÁNDEZ... continúan los motivos de dicha Sentencia cuando en el acápite B del primer considerando páginas Nos.267, 268 y siguientes dice: “Que aunque en este proceso intervino e hizo oposición el señor JUAN ANTONIO BALDAYAQUE CABRERA, alegando que el Deslinde se hizo dentro de una porción que el ocupa y que es propietario de varias porciones dentro de dicha parcela, que la oposición hecha por dicho señor a la aprobación de la fase judicial de este Deslinde es improcedente, mal fundada y de mala fe por lo siguiente; En primer lugar declaro en la audiencia de fecha 19 de diciembre del año 2012 que se opone al proceso porque no es colindante sino ocupante, porque él tiene 700 tareas, y en efecto depositó una constancia Anotada a su nombre expedida por el Registrador de Títulos de Montecristi en fecha 30 de agosto de 1999 en la que se indica que había adquirido una porción de 37 Hectáreas, 90 Áreas y 45 Centiáreas (379,045 Ms²) que es equivalente a 602.96 tareas, con cuya constancia quiso justificar la

ocupación que tiene en la parcela No.659 que según el levantamiento técnico hecho por el Agrimensor NAYIBE CHABEBE DE ABEL, designada por el Tribunal y a cargo de dicho señor JUAN ANTONIO BALDAYAQUE cubrir los gastos de dicho levantamiento con respecto de dicha agrimensora, sin embargo esta agrimensora determinó que dicho señor ocupa una porción de 388,800,13 mts² equivalente a 618.25 tareas dentro del ámbito de la Parcela No.659, D.C. No.6. de Villa Vásquez con lo que se puede ver que es una porción mayor a la que establece la constancia depositada por dicho señor Juan Antonio Baldayaque, pero además en la instrucción se estableció que dicho señor faltó a la verdad, al pretender justificar su ocupación de 618.25 tareas que tiene ocupada según la Agrimensora con la constancia por 602.96 tareas ya que se ha establecido que dicho señor oponente JUAN ANTONIO BALDAYAQUE CABRERA, ya no es propietario o titular de dichos derechos y que la constancia depositada por él había sido cancelada y transferidos sus derechos en virtud de la Sentencia Civil No.423 de fecha 30 de noviembre del año 2012 de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Montecristi a favor de la Compañía PIMENTEL & CO.S.R.L., en virtud de un proceso de embargo inmobiliario lo que se confirma además con la Certificación expedida por el Registrador de Títulos de Montecristi: ALTAGRACIA HERNANDEZ GUERRERO, definitivamente se encuentran en la parte sur de la parcela tal y como lo ordena la decisión mencionada, siendo esta el lugar donde el Agrimensor comisionado realizo los trabajos de deslinde y subdivisión; ATENDIDO: A que, con la Sentencia de Jurisdicción Original de fecha 9 de diciembre de 2016 se comprueba que el agrimensor cumplió con el mandato que le hiciera la juez en su Sentencia de fecha 8 octubre 2014 que adquirió autoridad de cosa juzgada que dice lo siguiente: “En su numeral cuarto, página 76 a pregunta de la magistrada al agrimensor comisionado, se le presento alguna dificultad? Rep. NO actualmente, anteriormente habíamos presentado el Deslinde y no fue aprobado por qué no se respeto el camino, luego lo hemos hecho de nuevo cumpliendo con la Sentencia del Tribunal para sacar el camino, en vista de que era un camino de acceso público; Pregunta la Mag; Le han permitido entrar a medir todos los colindantes? Rep. Si, incluso los ocupantes, la única persona es Juan Antonio Baldayaque, que está citado para hoy, el estuvo presente en la Mensura y sabe de este proceso: ATENDIDO: A que, continuando con los motivos de la Sentencia de fecha 9 diciembre de 2016 en su página 82

cuando se refiere a las pretensiones del oponente dice: Considerando; Que aunque el señor Juan Antonio Baldayaque luego de haberse cerrado el proceso en fecha 19 de septiembre del año 2016 deposito una instancia suscrita y depositada por el mismo en la que plantea oposición a este proceso alegando qué las parcelas resultantes de la subdivisión afectan sus derechos y que en la audiencia celebrada por el Tribunal el 1 de diciembre de 2016 le hizo saber al Tribunal que los reclamantes no tenían ocupación y solicitó el reenvío para que un abogado le asistiera, lo que le fue rechazado por franca violación al debido proceso: Que es preciso señalar, sobre los alegatos presentados por el señor Juan Ant. Baldayaque que no se corresponden a la verdad y que son improcedentes, mal fundados en derecho y sus pretensiones son inadmisibles por lo siguientes: a) no se corresponde a la realidad como alega que dicho señor Juan Antonio Baldayaque haya intervenido y mostrado interés cuando se conocía la audiencia de este proceso el 1 de septiembre del año 2016 fue citado en su propia persona para el presente proceso, que mientras estuvo en Instrucción no compareció, sin embargo se precisa señalar, que sí bien es cierto que dicho señor estuvo en la sala de audiencia en dicha fecha no es menos cierto, que durante el transcurso de la misma éste no manifestó Interés y fue después de cerrada la misma que se advirtió su presencia; b) sobre el alegato de que este mismo Tribunal y sobre el mismo inmueble le rechazo un deslinde a las mismas parte se precisa indicar que si bien es cierto que el Tribunal conoció a la misma parte un deslinde y que se rechazó no es menos cierto, que este rechazo se debió a que el Agrimensor no había respetado un camino publico llamado Camino al Arrozal y que esto en modo alguno le negaba la posibilidad de que regularizara el deslinde y lo reintrodujera nueva ves ya que toda persona que tiene un derecho registrado tiene además la posibilidad de poderlo, ocupar y deslindar, derecho este que le fue reconocido a dicha parte por las pruebas aportadas que tenía derecho a deslindarse y ocupar en la parte sur de dicho inmueble que fue el lugar donde se originó el derecho del causante de dicho solicitante cuyos derechos conforme a la Resolución No.2361100112 vienen de haberlos heredado de su padre INOCENCIO HERNANDEZ VENTURA, y consta en los Folio 270 a 273 de la Sentencia No,2361400262 la cual adquirió autoridad de cosa juzgada, que el Tribunal estableció que de donde se originaron los derechos de INOCENCIO HERNANDEZ fallecido en fecha 5 de diciembre del año 1991, fue porque los adquirió de la única

sucesora de la propietaria original del Inmueble señora CARMEN ISABEL TAVAREZ VDA. D ALESANDRO; c) Con respecto al alegato de que las parcelas resultantes afectaban sus derechos y que no es posible aprobar un deslinde a una persona que no lo ocupa, referente a su alegato hay que establecer que las pretensiones de dicho señor en este sentido ya fueron juzgadas conforme a la Sentencia No.02361400262: ATENDIDO: A que, si el Tribunal de alzada hubiese leído ambas Sentencia y chequear las siguientes pruebas como son: a) Certificación No.27-13 d/f 28 de febrero del año 2013 de la Dirección General de Catastro donde hace constar que en sus archivos existe la declaración marcada con el No.671-P-3 a nombre del señor LUIS INOCECIO HERNANDEZ VENTURA, que describe una porción de terreno cercada con alambres de púa, con una extensión de 232.50 tareas en la Parcela No.659 (parte) del D.C. No.6 de la Provincia de Montecristi sitio EL Egido del Municipio de Villa Vásquez, anexa a esta certificación la notificación de avalúo de fecha 27 de junio de 1985 donde figura el valor de la cerca, lo que evidencia que desde el año 1974 el señor LUIS INOCENCIO HERNANDEZ, de donde provienen los derechos de los sucesores HERNANDEZ, era dueño de la porción de terreno deslindada y subdividida que tenía su ocupación totalmente cercada; b) copia de Sentencia de embargo de fecha 30 de noviembre del año 2012 en contra del señor Baldayaque donde declara que dicho embargo es de los derechos de la Parcela No.659. D.C. No.6 y hace constar que en la porción embargada existe sembradíos de guineo y piletas de agua esas mejoras se encuentran en la parte norte de la parcela que en la actualidad son propiedad de sus embargante la Compañía PIMENTEL S.R.L.; c) que el señor JUAN ANTONIO BALDAYAQUE con el fin de avalar sus derechos depositó una carta constancia del Certificado de Título de la Parcela No.659 D.C. No.6, que ya había sido cancelada. Que esa misma constancia la deposito por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte (copia anexa).- d) que en el informe técnico de la Agrimensora NAYIBE CHABEBE DE ABEL de fecha 12 de mayo del 2013 declara que en descenso realizado al sitio el señora Baldayaque ocupa desde hace 13 años y que adquirió de los sucesores de Isabel Mayer, lo que no es verdad ya que por la constancia que en esa fecha le había sido cancelada se comprueba que este adquirió en el año 2008 y que no fue del señor Nini D Alessandro sino del señor Francisco José González Jiménez (derecho éste que está en duda) sin embargo quien adquirió directamente de la señora Mayer fue el señor Luis

Inocencio Hernández; e) que en virtud de Certificación expedida por la Secretaria del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi de fecha 8 de septiembre del año 2016 se comprueba que la sentencia dictada por ese Tribunal el 8/10/2014 no fue recurrida en apelación; ATENDIDO: A que, la decisión dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original de Montecristi de fecha 8 de octubre del año 2014, cuyo dispositivo en la parte in-fine del ordinal segundo dice: “SEGUNDO: se rechaza la aprobación del presente deslinde por haberse establecido que por dentro de la porción deslindada resultante con designación posicional No.214835386374, D.C. No.6, cruza un camino de acceso público denominado camino al Arrozal, que al momento de hacer el levantamiento técnico de este proceso no fue respetado por el agrimensor comisionado, sin perjuicio de que los solicitantes por conducto de su agrimensor puedan regularizar la situación de hacer el levantamiento técnico, es decir, reiniciar el proceso nuevamente a tales fines CON BASE EN ESTA SENTENCIA QUE RECONOCE EL DERECHO A DICHO SOLICITANTES DE OCUPAR Y DESLINDARSE EN LA PARTE SUR DE LA PARCELA NO.659, D.C. NO.6 DE VILLA VÁSQUEZ, PROVINCIA MONTECRISTI; ATENDIDO: A que, en virtud de todas las pruebas aportadas y lo fallado por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi el 08 de octubre de 2014 se demuestra que desde el año 1974 el señor LUIS INOCENCIO HERNANDEZ y hoy sus herederos, continuadores jurídicos tienen la posición de sus derechos delimitados por alambres de púa tal y como señala la Certificación de Catastro Nacional y que además se evidencia que los mismos se encuentran en la parte sur de la Parcela, que es donde el Agrimensor realizó los trabajos; Que el señor Baldayaque nunca ha tenido posesión ni derechos en la parte sur de la Parcela No.659, sino que estos derechos lo tenía en la parte norte los que le fueron embargados por la compañía PIMENTEL S.R.L.” (sic).

16. El artículo 5 de la Ley núm. 3726 de 1953 prevé: “... *el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada*”, en ese sentido ha sido juzgado que *la enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial son formalidades sustanciales¹⁹⁰ y necesarias para la sustentación del recurso de casación, a menos que se trate de medios que interesen*

190 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 383, 14 de junio 2017.

al orden público, en ese orden, respecto a la fundamentación del medio de casación para estos ser admisible, es imprescindible que contenga un desarrollo ponderable, es decir, debe exponer de forma clara, aun sea de manera sucinta, las críticas específicas y violaciones en que incurrió la alzada en su decisión, de allí que *las violaciones a la ley que se aleguen en casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra*¹⁹¹

17. Del estudio de la sentencia impugnada se verifica que para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expresó los motivos siguientes:

“Que este tribunal procedió a escuchar al agrimensor Alejandro Arias Ovando, quien realizó este deslinde, cuyas declaraciones constan en las notas de audiencia de pruebas tomadas en fecha 18 de julio del 2018, quien declaró entre otras cosas lo siguiente: “Que fue contratado por los sucesores Hernández, que el señor Luís Inocencio Hernández padre de estos señores, tenía una porción de terreno que había adquirido y tenía cercada, pero cuando fue a hacer el trabajo, la cerca original ya había sido violentada, que en su informe hizo constar que la ocupación ya no estaba, que hay una parte ocupada por el señor Valdayaque, que tiene pastos para ganado y la otra parte por el señor Benito Elena con sembradío de frutos menores. Que el señor Valdayaque le hizo oposición, pero que no buscó el auxilio de la fuerza pública, y a pregunta del juez presidente de que si había volado la cerca para ubicarlo en un momento que el señor Valdayaque no se diera cuenta, respondió que sí. Que como se puede comprobar por las propias declaraciones del agrimensor que realizó este deslinde, dicho profesional al momento de realizar el levantamiento parcelario no tomó en cuenta las disposiciones del Reglamento General de Mensuras Catastrales ni las disposiciones del artículo 13 de la Resolución No.355-2009 sobre Regularización Parcelaria y Deslinde, que las personas que lo habían contratado no tenían la ocupación material de la porción deslindada, sino por los recurrentes quienes de acuerdo con dicho agrimensor tienen la porción cercada y sembrada, uno de ellos de pastos para ganado y el otro de hijos menores – Que forma parte de la responsabilidad del agrimensor que ejecuta los trabajos técnicos de deslinde, cumplir con las previsiones establecidas en el Reglamento General

191 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 4, 8 de septiembre de 2010, BJ. 1198; Primera Sala, sent. núm. 50, 3 de julio 2013, BJ. 1232; sent. núm. 38, 10 de abril 2013, BJ. 1229; sent. núm. 84, 25 de abril 2012, BJ. 1217.

de Mensuras Catastrales para el acto de levantamiento parcelario. Que como el proceso del deslinde ejecutado por el agrimensor Alejandro Arias Ovando que dio como resultado la Parcela No.214835387458 y las resultantes de la subdivisión de éstas, se realizó en franca violación del artículo 13 de la Resolución No.355-09 sobre Registro Parcelario y Deslinde, lo que conlleva al rechazo del trabajo realizado por ser totalmente irregular, procede acoger el recurso de apelación interpuesto y revocar en todas sus partes la decisión recurrida, rechazar dichos trabajos y comunicar la decisión a la Dirección Regional de Mensuras para que procedía conforme sea de derecho anular, los planos y designaciones catastrales de las parcelas resultantes del deslinde y subdivisión”.

18. De la transcripción arriba indicada se comprueba, que las críticas realizadas por la parte hoy recurrente se refieren a cuestiones de fondo en relación con la sentencia núm. 2361400262, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi, que rechazó la solicitud de aprobación de deslinde dentro de la parcela objeto de la litis, y a la sentencia núm. 02361600413, de fecha 9 de diciembre de 2016, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi, que posteriormente aprobó los trabajos de deslinde y subdivisión, alegatos que no tienen relación con la decisión adoptada por la corte *a qua*, en virtud de que esta se sustentó únicamente en que los trabajos técnicos objeto de litigio fueron realizados en violación al artículo 13 de la Resolución núm. 355-09 sobre Registro Parcelario y Deslinde, es decir, las relativas al cumplimiento de las especificaciones técnicas que establecen entre otras cosas que “para realizarse un deslinde el agrimensor debe registrarse en primer lugar por la ocupación material del que solicita el deslinde...”; por tanto, al comprobar el tribunal *a quo*, mediante la declaración del agrimensor contratista que él realizó el deslinde sin comprobar la ocupación material de su requirente, el tribunal *a quo* anuló dichos trabajos por la violación referida, lo que permite a esta Tercera Sala evidenciar, que los vicios alegados por la parte recurrente referentes a las irregularidades cometidas por la jurisdicción de primer grado en ocasión del indicado proceso no pueden invocarse como un medio de casación, pues ellas son extrañas a la decisión criticada y no atañen al orden público que puedan ser examinadas de oficio por esta jurisdicción, razón por la cual no estando dirigidos los vicios sobre los criterios establecidos por el tribunal *a quo*, deben ser declarados inadmisibles por imponderables.

19. En ese tenor, esta Tercera Sala ha sentado el criterio que: *...cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa ...por lo que la solución sería el rechazo del recurso...*, razón por la cual, procede rechazar el presente recurso de casación.

20. En virtud del artículo 65 de la Ley sobre Procedimientos de Casación las costas pueden ser compensadas en los casos en que la Suprema Corte de Justicia suple de oficio un medio de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

UNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Luisa Ramona Mayrelin Hernández Wessin, Leandro Patricio Hernández Guerrero, Luis Antonio Hernández Guerrero y Yadira Altagracia Hernández Guerrero, contra la sentencia núm. 201900079, de fecha 16 de mayo de 2019, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccion, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 56

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 27 de noviembre de 2018.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Corporación Iratxe, S.R.L.
Abogados:	Dr. Vitelio Mejía Armenteros y Dra. Laura Latimer Casanovas.
Recurridos:	Condominio Residencial La Esmeralda e Inmobiliaria Aneto, S.R.L.
Abogados:	Dres. J. A. Navarro Trabous, Carlos Manuel Solano Juliao y Licda. Cedema E. Sosa Escorbobres.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de noviembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Corporación Iratxe, SRL., contra la sentencia núm. 201800409, de

fecha 27 de noviembre de 2018, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de marzo de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. Vitelio Mejía Armenteros y Laura Latimer Casanovas, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1614280-3 y 023-0114550-0, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Sarasota núm. 39, torre Sarasota Center, *suite* 703, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Corporación Iratxe, SRL., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida Sarasota núm. 39, torre Sarasota Center, *suite* 310, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Isidro Alfredo Pérez, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-075428-6, del mismo domicilio de su representada.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 1 de septiembre de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. J. A. Navarro Trabous, Carlos Manuel Solano Juliao y la Lcda. Cedema E. Sosa Escobores, dominicanos, poseedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0147012-8, 001-0243404-0 y 067-0011129-4, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Bayacán núm. 23, urbanización Renacimiento, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos del Condominio Residencial La Esmeralda y la sociedad comercial Inmobiliaria Aneto, SRL., constituidas de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle Italia, campo de Golf White Sand Golf & Beach Resort, carretera Bávaro- El Cortecito, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia, representadas por Rodolfo Ainsa Montañés, español, provisto del pasaporte núm. A1815836200, domiciliado en el municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia.

3. Mediante dictamen de fecha 8 de septiembre de 2021, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República

estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 29 de septiembre de 2021, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuca y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. En ocasión de una demanda en referimiento en designación de administrador judicial, con relación a las unidades funcionales núms. 11-E, 11-F, 7-A y 7-D, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia, incoada por la sociedad comercial Corporación Iraxte, SRL., contra Residencial La Esmeralda y la sociedad comercial Aneto, SRL., el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey dictó la ordenanza núm. 2018-00252, de fecha 9 de marzo de 2018, la cual acogió la demanda y designó al señor Juan Hernández como administrador judicial provisional del condominio residencial La Esmeralda, hasta que termine la demanda en cumplimiento de obligación reglamentaria y en rendición de cuentas.

6. La referida ordenanza fue recurrida en apelación por el Condominio Residencial La Esmeralda y la sociedad de comercio Inmobiliaria Aneto, SRL., dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, la sentencia núm. 201800409, de fecha 27 de noviembre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación interpuesto por el Condominio Residencial La Esmeralda y la Sociedad de Comercio Inmobiliaria Aneto, S.R.L., mediante instancia motivada, a través de sus abogados, los Dres. Julio A. Navarro Trabous, Carlos Manuel Solano Juliao y Ricardo Sánchez Guerrero, y depositada en fecha 22 de marzo de 2018, en contra de la Ordenanza núm. 2018-00252, dictada en fecha 9 de marzo del año 2018, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Altagracia, con relación a las unidades funcionales 11-E, 11-F, 7-A y 7-D del municipio de Higüey, provincia La Altagracia.* **SEGUNDO:** *Revoca en todas sus partes la Ordenanza impugnada y, actuando por propia autoridad y contrario criterio, rechaza la demanda en referimiento, en torno a la designación de un administrador judicial en virtud de las motivaciones expuestas en el cuerpo de la presente ordenanza.* **TERCERO:** *Se condena a*

la parte vencida en juicio razón social Corporación Iratxe, SRL., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los letrados Dres. J.A. Navarro Trabous, Carlos Manuel Solano Juliao y Ricardo Sánchez Guerrero, quienes hicieron las afirmaciones correspondientes. **CUARTO:** ordena a la secretaria general de este tribunal superior que notifique una copia de esta sentencia, tanto al (a la) Registrador(a) de Títulos de Higüey, para que proceda a su ejecución y a cancelar la nota preventiva inscrita, solo en relación, a la designación de un secuestrario judicial, como al Director Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Este, para los fines legales correspondientes. **QUINTO:** ordena a la secretaria general de este tribunal superior que publique esta sentencia, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los dos (2) días siguientes a su emisión y durante un lapso de quince (15) días (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** No aplicación de la ley. **Segundo medio:** Falta de base legal. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y falta de ponderación de documentos” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar sus medios de casación, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* violó los artículos 50 y 51 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario e incurrió en falta de motivación, al no examinar las pruebas aportadas a fin de comprobar los elementos de riesgo, la consumación de un daño inminente y la turbación manifiestamente ilícita en la administración de las finanzas del Condominio Residencial La Esmeraldas, tales como: el acto de comprobación notarial núm. 032-2016

y las solicitudes de información que realizó la exponente sobre la administración del condominio, cuyos documentos acreditaban la ausencia de una contabilidad organizada de las finanzas, así como el cobro irregular de cuotas de mantenimiento es decir, el incumplimiento de las normas mínimas para la administración, gestión y documentación de las finanzas del condominio, por lo que al proceder el tribunal *a quo* a revocar la ordenanza apelada inaplicó las disposiciones de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, tendentes a la protección provisional de los derechos de una parte ante la existencia de un daño inminente o una turbación ilícita e incurrió en falta de base legal al sustentar su decisión en consideraciones vagas e incompletas.

10. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos, de los cuales se extrae: a) que la sociedad comercial Corporación Iratxe, SRL., es propietaria de las unidades funcionales identificadas como 7-A, 7-D, 11-E y 11-F, del Condominio Residencial La Esmeralda, de la cual funge como administradora la Inmobiliaria Aneto, SRL.; b) que en desacuerdo con la administración del condominio, la hoy parte recurrente incoó una demanda en cumplimiento de obligaciones reglamentarias y rendición de cuentas, y en virtud de la referida litis, incoó una demanda en referimiento en designación de un administrador judicial provisional, sosteniendo, en esencia, que fue celebrada asamblea del condominio, convocada por Inmobiliaria Aneto, SRL., exclusivamente para autorizar acciones destinadas al cobro de supuestas deudas por cuotas de mantenimientos a alegados propietarios moroso, entre los cuales se incluyó indebidamente a Corporación Iratxe, SRL., no siendo presentada en dicha asamblea ninguna información sobre la exponente; que la designación de un administrador se apoya en la situación económica y estado del Residencial La Esmeralda así como al no poner a disposición de sus mandantes los libros y documentos comprobatorios de las operaciones financieras y no proceder a abrir una cuenta bancaria para el Condominio que permitan el manejo eficiente y transparente de sus fondos, demanda que fue acogida y designado como administrador al señor Juan Hernández; d) que la referida ordenanza fue recurrida en apelación por la hoy parte recurrida, decidiendo el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este acoger el recurso y revocar la ordenanza impugnada mediante la decisión impugnada.

11. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso **LOS** motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“6. Que analizados los documentos depositados para sustentar el presente recurso de apelación, conjuntamente con los hechos invocados por la parte recurrente, este tribunal ha podido establecer los hechos siguiente: C) que analizada el acta de asamblea ordinaria anual de propietarios del residencial La Esmeralda, confirma que fue celebrada en fecha 5 de noviembre del año 2016; D) Que en el acta de asamblea ordinaria anual de propietarios del residencial La Esmeralda, celebrada en fecha 28 de enero del 2017, se hicieron las siguientes propuestas: presentación y aprobación de las cuentas anuales de 2016; información de la mejoras realizadas; evaluación del presupuesto anual 2017; evolución, situación de morosidad y recordatorio obligación de pago de la cuota en los 5 primeros días del mes; evaluación colocación puertas en las azoteas entre otros temas diversos; ... 8. Avista la alzada, que para el primer juzgador proceder a designar al secuestrario judicial en cuestión, se limitó a retener la existencia de un litigio consistente en una demanda en revocación de administrador por vía principal, conforme a instancia de fecha 29 de septiembre del año 2017, es decir, básicamente el mismo objeto que la acción en referimiento, mientras que en estos predios se agrega la existencia de una acción principal en cumplimiento de obligación reglamentaria y rendición de cuentas, sin embargo, a pesar de ello, no ve este colectivo de forma concreta, la razón poderosa que amerite la adopción de una medida tan extrema y gravosa para los respectivos intereses de los condómines del indicado Residencial, ni tampoco se observa la justificación que llevó al primer juzgador a acoger esa moción de designar un administrador en el caso concreto que nos ocupa, ni mucho menos la parte apelada ha puesto a la alzada en condiciones de considerar útil tal medida, pues este tribunal superior, desde su atalaya avisora, no ha podido constatar que exista en la presente especie, nada que corra un peligro tal para los respectivos intereses de las partes, que no pueda aguardar a que se resuelva la litis principal que se encuentra en curso, anteriormente indicada, muy especialmente con el objeto de que se les rinda cuenta a los accionantes respecto a la actual administración del condominio de que se trata, pues conforme las normas que rigen los condominios, estos tienen su propia reglamentación especial y en la medida de lo posible se debe preservar la misma, que constituye la voluntad del

conjunto de condómines, siendo altamente espinoso llevar a un tercero, ajeno a dichos intereses que funja como administrador, por ende es de buena administración de justicia revocar la sentencia apelada, acogiendo el presente recurso de apelación, en lo atinente al administrador judicial designado, en la forma que se hará constar en el dispositivo de esta sentencia” (sic).

12. Es necesario establecer que las atribuciones del juez de los referimientos conferidas por el artículo 51 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, están dirigidas a adoptar las medidas provisionales sobre el inmueble en el curso de una litis con el objeto de prevenir un daño inminente o hacer que cese una turbación manifiestamente ilícita.

13. En la especie, esta Tercera Sala es de criterio que las motivaciones que sustentan la ordenanza impugnada son correctas, al determinar el tribunal de alzada que las pruebas presentadas no demostraban la existencia de un peligro para los respectivos intereses de las partes cuya magnitud no pudiera esperar la solución sobre la litis principal en curso y que ameritaba la designación de un administrador judicial.

14. En ese sentido, se precisa señalar que, en cuanto a la designación de un administrador judicial sobre inmuebles registrados, esta Tercera Sala se ha pronunciado estableciendo que, *además de las condiciones del artículo 1961 del Código Civil, es necesario que se caracterice la urgencia, que sería del caso, por ejemplo, si las rentas o beneficiarios que genera el inmueble están siendo aprovechadas por una de las partes en detrimento de la otra, o si existe un franco deterioro en la estructura de la edificación que pueda afectar su valor*¹⁹². En esa misma línea de razonamiento, ha sido juzgado que, *la designación de un administrador es una medida grave, supeditada a la presentación de hechos y documentos que permitan al juez de los referimientos comprobar la existencia de problemas que no permitan el desarrollo normal y fluido de las operaciones que tienen a su cargo los órganos de dirección y control de la empresa*¹⁹³.

15. El tribunal valoró que no quedaron caracterizados los elementos que justifiquen colocar el condominio bajo la administración de un tercero, considerando que ni sobre los intereses de las partes, ni en los registros de la persona moral, se evidenciaba la necesidad de la medida,

192 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 18, 7 de agosto 2013, BJ. 1233

193 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 7, 1° de diciembre 2010, BJ. 1201

además, de que el condominio posee reglamentos internos producto del consenso de todos los condómines que regulan su administración, sin que fuera necesario la intervención de terceros mientras se conozca y dirima la litis principal.

16. Respecto de la omisión de ponderar documentos, entre ellos el acto de comprobación notarial núm. 032-2016, así como las solicitudes de información que realizó la exponente sobre la administración del condominio, se precisa establecer que *la falta de ponderación de documentos solo constituye una causal de casación cuando se trate de documentos decisivos para la suerte del litigio, ya que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos relevantes para el litigio*¹⁹⁴; en la especie, habiendo determinado el tribunal que los argumentos que sostenían la demanda, apoyados en el alegado incumplimiento de las normas para la administración, gestión y finanzas del condominio, no eran susceptible de justificar la designación de un administrador, resultaba innecesario examinar los referidos documentos toda vez que no harían variar la convicción forjada por esos jueces de que lo alegado no comportaba un evento que pusiera en riesgo el condominio y que no pudiera esperar la solución de la litis en en cumplimiento de obligaciones reglamentarias y rendición de cuentas.

17. Respecto de la alegada falta de motivación y desnaturalización, contrario a lo alegado, el tribunal de alzada valoró los hechos y documentos que consideró pertinentes para justificar la decisión, haciendo constar en dicha valoración las actas de asambleas que evidenciaban el consenso de los condóminos en cuanto a la administración del condominio, otorgando a estos el alcance inherente a su naturaleza.

18. Ha sido juzgado que la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en ese orden de ideas, esta sala ha comprobado que la sentencia impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica la decisión adoptada, lo cual le ha permitido ejercer su poder de control y determinar que en la especie, se

194 SCJ, Primera Sala, sent. 8, 6 de febrero 2013, BJ.1227

ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar el medio examinado y, en virtud de los motivos expuestos, rechazar el recurso de casación.

19. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que: *toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.*

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Corporación Iratxe, SRL., contra la sentencia núm. 201800409, de fecha 27 de noviembre de 2018, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Dres. J. A. Navarro Trabous, Carlos Manuel Solano Juliao y la Lcda. Cedema E. Sosa Escorbos, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 57

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 23 de febrero de 2018.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Pura Concepción Vásquez Guillén y María Evangelista Vásquez Guillén.
Abogado:	Dr. Mario Antonio Hernández G., Dra. Leoncia Muñoz Imbert, Licdas. Gissell María Hernández Muñoz y Estebanía Henríquez Hernández.
Recurrido:	Dagoberto Eligio Linares Mestre.
Abogada:	Licda. Tania María Karter Duquela.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de noviembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Pura Concepción Vásquez Guillén y María Evangelista Vásquez Guillén, contra la sentencia

núm. 1397-2018-S-00039, de fecha 23 de febrero de 2018, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de mayo de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. Mario Antonio Hernández G. y Leoncia Muñoz Imbert y las Lcdas. Gissell María Hernández Muñoz y Estebanía Henríquez Hernández, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0107333-6, 001-0107439-1, 047-0197496-8 y 008-0031993-1, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Expreso V Centenario, torre Los Profesionales II, *suite* 301, sector Villa Juana, Santo Domingo, Distrito Nacional y *ad hoc* en la oficina del Dr. Mario Gómez, ubicada en la carretera El Desvío núm. 12, sector Invi II, municipio y provincia Monte Plata, actuando como abogados constituidos de Pura Concepción Vásquez Guillén y María Evangelista Vásquez Guillén, dominicanas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 005-0025148-3 y 005-0000632-5, domiciliadas en la calle Juan Pablo Duarte núm. 17, carretera Yamasá-Don Juan, municipio y provincia Monte Plata.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 15 de junio de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. Tania María Karter Duquela, dominicana, poseedora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1098579-3, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 265, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogada constituida de Dagoberto Eligio Linares Mestre, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0990007-6, del mismo domicilio de su abogada constituida.

3. Mediante dictamen de fecha 21 de julio de 2021, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 15 de septiembre de 2021, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y

Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

5. El magistrado Anselmo Alejandro Bello F., no firma la sentencia por haber formado parte de la terna que dictó la sentencia impugnada, según consta en acta de inhibición de fecha 14 de agosto de 2020.

II. Antecedentes

6. En ocasión de una demanda en referimiento en solicitud de suspensión de deslinde, con relación a la parcela núm. 322, DC. núm. 7, municipio Yamasá, provincia Monte Plata, incoada por Pura Concepción Vásquez Guillén y María Evangelista Vásquez Guillén contra Dagoberto Eligio Linares, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Monte Plata dictó la ordenanza núm. 20170127, de fecha 11 de agosto de 2017, la cual suspendió la ejecución del deslinde iniciado por la parte demandada en la parcela en litis.

7. La referida ordenanza fue recurrida en apelación por Dagoberto Eligio Linares Mestre, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la sentencia núm. 1397-2018-S-00039, de fecha 23 de febrero de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto contra la Ordenanza número 20170127, de fecha 11 de agosto del año 2017, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Monte Plata, incoado por el señor DAGOBERTO ELIGIO LINARE MESTRE, en perjuicio de las señoras PURA CONCEPCIÓN VASQUEZ GUILLÉN y MARIA EVANGELISTA VASQUEZ GUILLÉN, por estar conforme al derecho. **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo el indicado recurso, y en consecuencia REVOCA en todas sus partes la ordenanza recurrida, por las razones indicadas, en tal virtud: **TERCERO:** RECHAZA la demanda en solicitud de SUSPENSIÓN DE DESLINDE, sobre una porción de terreno en la Parcela 322 del Distrito Catastral 07 de Yamasá, Monte Plata, presentada por las señoras PURA CONCEPCIÓN VASQUEZ GUILLÉN y MARÍA EVANGELISTA VASQUEZ GUILLÉN, en contra del señor DAGOBERTO ELIGIO LINARES, iniciada mediante instancia depositada por ante el juez de primer grado, en fecha 18 de julio de 2017. **CUARTO:** CONDENA a la parte recurrida, señoras PURA CONCEPCIÓN VASQUEZ GUILLÉN y MARÍA EVANGELISTA VASQUEZ GUILLÉN, al pago de las costas del presente

proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho de la licenciada Tania María Karter Duquela, quien realizó la afirmación de rigor (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación y desconocimiento al artículo 61 del código de procedimiento civil de la república. **Segundo medio:** Violación al artículo 51 de la ley 137-11, orgánica del tribunal constitucional y de los procedimientos constitucionales. **Tercer medio:** Desnaturalización del artículo 53 de la ley 137-11, orgánica del tribunal constitucional y de los procedimientos constitucionales e interpretación antojadiza del citado artículo. **Cuarto medio:** Desnaturalización del principio del litispendencia y conexidad y de los artículo 28 y siguiente de la Ley 834 del 15 de julio del año 1978. **Quinto medio:** Violación a los Art. 50,51, de la ley 108-05 y 101, al 112 de la ley 834 del 15 de julio 1978. **Sexto medio:** Violación al artículo 69-10 de la constitución de la república, que establece el debido proceso y al artículo 6 de la constitución” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

10. En su memorial de defensa la parte recurrida concluye, de manera principal, solicitando que se declare inadmisibile el recurso de casación por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

11. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el conocimiento del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

12. El examen del indicado el pedimento permite a esta Tercera Sala determinar que no constituye un medio de inadmisión como fue planteado, pues su sustento no está dirigido a atacar la admisibilidad del recurso de casación, sino el fondo de las pretensiones contenidas en él; por tales motivos, se desestima la solicitud y se procede al examen de los medios de casación que fundamentan el recurso.

13. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* violó el artículo 61 del Código de Procedimiento Civil, al no observar las irregularidades contenidas en el acto núm. 254/2017, que lesionan las garantías procesales y el derecho de defensa, bajo el alegato de que no hay nulidad sin agravio, porque el acto cumplió su propósito de la citación a la audiencia, cuando debió ordenar su regularización y tomar en cuenta el debido proceso por encima del principio en el cual sustentó su decisión.

14. Para fundamentar su decisión, en el aspecto abordado, el tribunal a quo expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“El tribunal después de haber deliberado va decidir una cuestión previa sobre el incidente de nulidad del acto de alguacil No.254/2017, notificado el 1 de noviembre del 2017, del ministerial Eugenio José de la Cruz, alguacil de estrado del Juzgado de Paz del Municipio de Yamasa y con el motivo del incidente planteado de la nulidad de ese acto, este tribunal ha considerado que no hay nulidad sin agravio y la arte recurrida está presente en esta audiencia y se entero, porque el objeto del acto de citación es que comparezca a esta audiencia y pueda defenderse, no hay nulidad sin agravio como ha dicho la Suprema Corte de Justicia, lo importante es que el acto haya llegado a su destino y ese vicio procesal que usted alegado no afecta que asuma el derecho de defensa, se rechaza el pedimento de nulidad planteado por la parte recurrida, se continua con la audiencia” (sic).

15. En la especie, de las motivaciones expuestas se extrae que el fallo se ajusta a lo que procede en derecho, pues la máxima jurídica en la cual el tribunal de alzada sustenta su decisión, está fundamentada en el artículo 37 de la Ley núm. 834-78, que sujeta la pronunciación de la nulidad por vicios de forma, a que la parte que lo invoca demuestre el agravio que le ha causado la irregularidad.

16. La referida norma no vulnera el debido proceso como alega la parte recurrente; sobre su procedencia se ha pronunciado el Tribunal Constitucional indicando que, *este tribunal verifica que la disposición contenida en el citado artículo 37 de la Ley núm. 834 no promueve la convalidación de aquella irregularidad que afecta el debido proceso. En efecto, la regla contenida en dicha norma plantea la exigencia de la prueba del agravio precisamente para determinar que aquella irregularidad de forma de un acto de procedimiento que vulnere derechos fundamentales y las garantías del debido proceso, esté sancionada con nulidad. Por el contrario, cuando la irregularidad no impide la realización efectiva de la función o propósito perseguido por el acto de procedimiento, no puede endilgarse de injusto e indebido el proceso*¹⁹⁵. Por tanto, con su actuación, el tribunal *a quo* no vulneró el debido proceso ni el derecho de defensa de la parte recurrente, motivo por el que se desestima el medio bajo examen.

17. Para apuntalar su segundo, tercer, cuarto y sexto medios de casación, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* violó el artículo 51 de la Ley núm. 137-11, al establecer que contra una sentencia interlocutoria no se puede incoar un recurso de inconstitucionalidad por vía del control difuso, por no ser esta ni una ley, ni un decreto, tampoco un reglamento ni un acto, resultando ser una errada y limitada interpretación de la disposición legal. Que tampoco observó que el referido artículo conmina al tribunal a conocer y fallar las acciones de inconstitucionalidad antes de conocer las demás cuestiones sobre el fondo, por lo que no podía acumular el fallo de la excepción para rendirlo juntamente con el fondo, vulnerando con ello la tutela judicial efectiva y el debido proceso. Continúa alegando, que al rechazar la solicitud de sobreseimiento, hasta tanto fuera decidido el recurso de casación incoado contra la sentencia *in voce* de fecha 18 de diciembre de 2017, que acumulaba la excepción, el tribunal de alzada vulneró el principio de litispendencia y conexidad. Que el tribunal de alzada desnaturalizó el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, al actuar contrario a su numeral 3 literal a, indicando que la inconstitucionalidad de la decisión solo podía invocarse cuando la sentencia hubiese adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, sin valorar que se invocaba la violación de derechos fundamentales, como el derecho de

195 Tribunal Constitucional, TC/ 0202/18, 19 de julio 2018.

defensa y el debido proceso, por lo que pueden ser recurridas mediante la excepción de inconstitucionalidad como establece el referido artículo

18. Para fundamentar su decisión, en los aspectos abordados, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“[5] La parte recurrida, previo a presentar sus argumentos y conclusiones sobre el fondo del presente recurso de apelación, planteó conclusiones incidentales. En primer término, en audiencia de fecha 21 de noviembre de 2017, interpuso, mediante conclusiones vertidas a viva voz, un recurso de inconstitucionalidad contra la decisión *invoce* dada por este tribunal, en esa misma audiencia. Estableció, en fundamentación de sus conclusiones, que el tribunal vulneró el debido proceso de ley y el artículo 68 de la Constitución de la República. La parte recurrente, solicitó que sea declarada inadmisibles la acción en inconstitucionalidad planteada por la parte recurrida, por entender que existen otras vías de impugnación en contra de la señalada sentencia. [6] Que para comprender el pedimento de la parte recurrente es preciso que señalemos que la sentencia dada de manera *in-voce* por esta Corte en la referida audiencia, y que es la sujeta al llamado recurso de inconstitucionalidad presentado por la recurrida en los términos arriba indicado, establece lo siguiente:... [7] Que ponderando las conclusiones incidentales presentadas por la parte recurrida, denominadas por ella como “recurso de inconstitucionalidad por la vía difusa”, debemos señalar la letra del artículo 51 de la ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, el cual dispone textualmente: Artículo 51.- Control Difuso... Que en la especie observamos que lo impugnado no es una ley, ni un decreto, tampoco un reglamento o un acto; en la especie la parte recurrida ha impugnado una sentencia *invoce* que rechaza declaratoria de nulidad de un acto procesal, en este caso contentivo de notificación, la cual es definitiva sobre una excepción de nulidad del proceso, y por tanto perfectamente recurrible en casación. [8] Que la misma ley 137-11, referida en el párrafo anterior de esta sentencia, dispone en su artículo 53 que... Notándose claramente, de la lectura a este artículo, que la revisión constitucional de las sentencias es de la absoluta competencia del Tribunal Constitucional y no una vía de impugnación ordinaria contra las sentencias emitidas por los tribunales del Poder Judicial, pues es la misma ley 137-11, que en ese mismo artículo 53 dispone que las sentencias para ser impugnadas por la vía de

la revisión constitucional deben haber adquirido la fuerza otorgada por la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, como se lee textualmente en el indicado artículo. [9] Que, habiendo quedado evidenciado en este proceso, que la decisión impugnada en inconstitucionalidad por la parte recurrida en la audiencia de fecha 21 de noviembre de 2017, es una sentencia in voce que decide una excepción de procedimiento dictada por este tribunal en esa misma audiencia, sin autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, y no una excepción de inconstitucionalidad de las permitidas por el transcrito artículo 51 de la ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, o, en su caso, una acción en revisión constitucional de las dispuestas por el artículo 53 de la misma ley 137-11, pues declaramos la inadmisibilidad de las conclusiones planteadas de manera incidental en la referida audiencia por la parte recurrida, señoras PURA CONCEPCIÓN VASQUEZ GUILLÉN y MARÍA EVANGELISTA VASQUEZ GUILLÉN, por intermediación de su abogado constituido, doctor Mario Antonio Hernández, valiendo esta disposición decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta ordenanza. [10] Que como segundas conclusiones incidentales, en audiencia de fecha 09 de enero de 2018, la parte recurrida, representada por el doctor Mario Antonio Hernández Gómez, planteó a esta Corte lo siguiente: Sobreseer el conocimiento del presente proceso hasta tanto la Suprema Corte de Justicia conozca del recurso de casación contra la decisión o sentencia del tribunal leída en fecha 19 de diciembre de 2017, en el que decide acumular la excepción de inconstitucionalidad presentada por la parte recurrida contra una decisión del mismo tribunal. Que sobre estas conclusiones, la parte recurrente se refirió indicando lo siguiente: En virtud del pedimento, debe rechazarse por El párrafo del artículo 51 de la 137-11, deja claro que los recursos deben ser recurridas conjuntamente con sentencia de fondo por lo que debe ser rechazada. [11] Que para comprender el pedimento de sobreseimiento planteado por la parte recurrida, pues debemos indicar lo decidido por este tribunal mediante la sentencia dictada in-voce el día 19 de diciembre de 2017, que dice: En atención a la naturaleza del pedimento y siendo éste un apoderamiento en Referimiento, decidimos acumular el fallo del incidente planteado en la audiencia de fecha 21 de noviembre de 2017 para ser conocido conjuntamente con el fondo pero por disposiciones distintas. Ordenamos la continuación de la instrucción fijamos audiencia de prueba para el 9 de

enero de 2018, a las 9.00 horas de la mañana. Vale cita para las partes presentes y representadas. [12] Que nuestra Suprema Corte de Justicia ha juzgado que el Sobreseimiento procede cuando existen dos demandas relacionadas tales que la solución que se dé a una de ellas habrá de influir necesariamente en la solución de la otra. Para evaluar esta influencia es preciso tomar en cuenta la naturaleza y efecto de las demandas. Habiendo indicado también nuestro más alto tribunal del Poder Judicial que Hay dos tipos de Sobreseimiento: el obligatorio, que debe ordenarse cuando así lo dispone la ley y el facultativo, en el cual los jueces, en el ejercicio de su facultad de apreciación, lo ordenan, incluso de oficio, sin necesidad de motivación para una buena administración de justicia, especialmente para evitar contracción de decisiones. Añadiendo que la apreciación de los hechos y circunstancias que justifican el sobreseimiento pertenecen al ámbito discrecional de los jueces de fondo y escapan a la censura de la casación. [13] Que valorando nosotros el hecho de que la sentencia que alegadamente ha impugnado en casación la parte recurrida es una sentencia preparatoria que se limita a ordenar la acumulación de incidentes planteados en el curso del proceso, para ser decididos conjuntamente al fondo de este proceso, conforme al orden procesal establecido, pues entendemos que no se encuentra justificada la necesidad de sobreseer el conocimiento y fallo del presente proceso, por tanto rechazamos el pedimento de sobreseimiento planteado por la parte recurrida señoras PURA CONCEPCION VASOUEZ GUILLEN y MARÍA EVANGELISTA VASOUEZ GUILLÉN, por intermediación de su abogado constituido, doctor Marín Antonio Hernández, en audiencia de fecha 09 de enero de 2018, valiendo esta disposición decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta ordenanza” (sic).

19. El análisis de la decisión impugnada en los aspectos abordados pone de relieve que, contrario a lo expuesto por la parte recurrente, el tribunal *a quo* falló las solicitudes presentadas ajustado al derecho y aplicó correctamente las disposiciones legales que rigen en el caso, pues tal como refiere, en cuanto a la excepción de inconstitucionalidad por control difuso puesta a su ponderación, el artículo 51 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, reserva esta acción para ser dirigida contra una ley, decreto, reglamento o acto, no así contra la sentencia *in voce* que rechaza la nulidad del acto de citación a audiencia, la cual es una decisión definitiva sobre incidente,

susceptible del recurso extraordinario de casación, contrario a lo que pretendía la parte recurrente.

20. Sobre el referido artículo el Tribunal Constitucional ha indicado que, *el control difuso previsto en el artículo 188 constitucional y abordado por los artículos 51 y 52 de la Ley núm. 137-11, trata sobre un control de incompatibilidad e inaplicabilidad de las normas a implementar en la solución de un caso concreto por estas ser contrarias a la Constitución; es decir, que se trata de una herramienta para controlar la conformidad con la Carta Política de las disposiciones normativas que tiene lugar, caso por caso*¹⁹⁶. Por tanto, la excepción de inconstitucionalidad por vía difusa está prevista para el control de normas de aplicación específica en el caso conocido por el tribunal, no así para el control de las decisiones judiciales dictadas por el mismo tribunal, aún cuando se invoque la violación a derechos fundamentales, para cuyo caso la Ley núm. 137-11, en su artículo 53 numeral 3 literal *a*, dispone la revisión de las decisiones jurisdiccionales, cuya competencia exclusiva es del Tribunal Constitucional, siempre que se trate de una decisión definitiva, tal como consta en la decisión impugnada.

21. De igual forma, contrario a lo expuesto por la parte recurrente, el tribunal *a quo* falló la excepción planteada como una cuestión previa a los demás aspectos del fondo del proceso, que aunque fue resulta mediante la decisión que estatuye sobre el fondo, al tratarse de un proceso de referimiento, caracterizado por la celeridad, su actuación no vulneró el debido proceso ni el derecho de defensa de la parte recurrente, debido a que cualquiera que fuere la decisión al respecto, el ejercicio de los recursos en su contra estaba limitado para conocerse conjuntamente con el fondo como dispone el párrafo del artículo 51 Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales.

22. En cuanto a la alegada violación a las excepciones de litispendencia y conexidad por rechazar el sobreseimiento del referimiento hasta tanto fuera conocido el recurso de casación contra la decisión que acumuló la excepción de inconstitucionalidad, esta corte de casación establece, que tal como refiere el tribunal de alzada, el sobreseimiento en este caso era facultativo y su procedencia estaba sometida a la soberana apreciación del tribunal *a quo*, el cual, en el ejercicio de sus facultades discrecionales,

196 Tribunal Constitucional, sent. TC/0203/21, 8 de julio 2021.

rechazó el sobreseimiento por considerar que la causa planteada no justificaba la dilación del proceso; que por demás, al referimiento repugnan los sobreseimientos habida cuenta de la naturaleza del instituto.

23. Del análisis de los alegatos expuestos por la parte recurrente en los medios examinados, se establece que el tribunal de alzada actuó conforme a derecho sin incurrir en ninguna de las violaciones planteadas, motivo por el cual se desestiman los medios ponderados.

24. Para apuntalar su quinto medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* violó las disposiciones de los artículos 50 y 51 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, pues no tomó en cuenta que el tribunal de primer grado se encontraba apoderado de una demanda en nulidad de deslinde, por lo que para evitar que surgiera un elemento nuevo de litigio era procedente suspender los trabajos técnicos del deslinde, sin valorar que el tribunal de primer grado estaba apoderado de la demanda en nulidad de deslinde mediante la cual se procuraba la protección de un derecho fundamental y que la parte recurrida se está sirviendo del inmueble sin tomar en cuenta los demás copropietarios, que el deslinde impediría el acceso de los demás copropietarios sobre la parcela. Que el tribunal de alzada no valoró en qué consistía la urgencia, ni la perturbación manifiestamente ilícita argüida, que pone en peligro el derecho de propiedad sobre la parcela núm. 322, DC. 7, municipio Yamasá, provincia Monte Plata, por lo que no tomó en cuenta el fin principal del referimiento.

25. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Pura Concepción Vásquez Guillén y María Evangelista Vásquez Guillén, tienen registrado a su favor una porción de terreno con una extensión superficial de 29, 265.6 metros cuadrados, en el ámbito de la parcela núm. 322, DC. 7, municipio Yamasá, provincia Monte Plata; b) que Dagoberto Linares es titular de cuatro porciones de terrenos en la referida parcela, con extensiones superficiales de 18,865.30, 72,947.76, 6,288.6 y 12,577.20 metros cuadrados; c) que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Monte Plata se encontraba apoderado de una litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde, incoada por la parte recurrente contra la parte recurrida, respecto de la parcela en litis; d) que en virtud de la referida litis, la

parte recurrente incoó una demanda en referimiento en suspensión de ejecución de deslinde, que fue acogida por el tribunal de primer grado, que ordenó la suspensión hasta tanto se fallare la demanda principal; e) que la referida ordenanza fue apelada por la hoy parte recurrida, decidiendo la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central acoger el recurso y revocar la ordenanza impugnada mediante la decisión impugnada.

26. Para fundamentar su decisión el tribunal a quo expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“[17] Que, como se observa, ambas partes instanciadas son titulares de derechos amparados en Constancias Anotadas dentro de la Parcela 322 del Distrito Catastral No.07 del municipio Yamasá, provincia Monte Plata. Que una de las facultades otorgadas por la ley 108-05 de Registro Inmobiliario a los titulares de constancias anotadas es, precisamente, la facultad de iniciar el procedimiento de deslinde de su porción de terreno a fin de ubicarlas regístralmente e individualizadas catastralmente. Que el deslinde es un procedimiento que permite, que durante su curso, se presenten todas las contestaciones relativas a los derechos que pretenden deslindarse, no solo sobre los aspectos técnicos que acompañan a la operación, sino que también permite que sean impugnados los derechos sometidos a deslinde. [18] Que en ese sentido se ha pronunciado nuestra Suprema Corte de Justicia estableciendo que El deslinde es la delimitación que hace una persona de la propiedad inmobiliaria sobre la cual tiene derecho registrados y sobre un área que corresponde a la que tiene derecho; añadiendo que, Cuando en un deslinde se denuncia la existencia de fraude, los jueces están en el deber de examinar exhaustivamente todos los elementos de juicio que sean útiles para establecer la verdad, a cuyos fines la ley los autoriza a celebrar tantas audiencias como fueren necesarias con el propósito de que el certificado de título que surja de su decisión esté revestido de la garantía que le otorga la ley. Afianzando la concepción de que en materia de deslinde la instrucción del proceso necesariamente amerita de la celebración de las medidas necesarias para que el certificado de título que resulta de él sea verdaderamente oponible a todo el mundo, inclusive al Estado mismo. [19] Que por todo lo anterior, esta Corte estima que el juez de primer grado realizó una incorrecta apreciación de la norma, por lo que su ordenanza debe ser revocada, tal y como haremos constar en la parte dispositiva de esta sentencia. [20]

Que al haber nosotros revocado la sentencia impugnada, la cual acogió la demanda suspensión de trabajos de deslinde incoada por las señoras Pura Concepción Vasquez Guillén y María Evangelista Vasquez Guillén; y siendo nosotros el tribunal de apelación, hacemos uso de la facultad de avocación, contenida en las disposiciones del artículo 473 del Código de Procedimiento Civil, y de esta forma procedemos al conocimiento de los términos de la demanda contenida en la instancia depositada en fecha 18 de julio de 2017, por la parte recurrida, señoras Pura Concepción Vasquez Guillén y María Evangelista Vasquez Guillén. [21] Que, analizando los términos de la demanda inicial, y por las razones que hemos indicado en los considerandos anteriores, Rechazamos en todas sus partes la demanda en Referimiento en solicitud de SUSPENSIÓN DE DESLINDE, sobre una porción de terreno en la Parcela 322 del Distrito Catastral 07 de Yamasá, Monte Plata, presentada por las señoras PURA CONCEPCIÓN VASQUEZ GUIILLÉN y MARÍA EVANGELISTA VASQUEZ GUILLÉN, en contra del señor DAGOBERTO ELIGIO LINARES, tal y como indicaremos en la parte dispositiva de esta decisión” (sic).

27. En la especie, de las motivaciones expuestas se extrae que el fallo se ajusta a lo que procede en derecho, tras determinar el tribunal de alzada que ante la existencia de un proceso de deslinde, el cual se realiza de manera contradictoria, en el que el juez apoderado tiene poderes para ordenar las medidas pertinentes tendentes a salvaguardar el derecho de las partes actuantes y colindantes del proceso y dilucidar las incidencias en torno al deslinde, resultaba improcedente el apoderamiento del juez de los referimientos para ordenar la suspensión del procedimiento, cuando ese aspecto podía ser dilucidado y ordenado por el tribunal apoderado del deslinde o mediante la litis principal en nulidad de deslinde. Que la interposición de la demanda en nulidad lleva consigo la inscripción de la nota preventiva ante el registro de títulos, por lo que contrario a lo que expone la parte recurrente, el tribunal de alzada no vulneró sus derechos, ni le dejó desprovista de las medidas para evitar cualquier afectación del derecho de propiedad mientras se conociera el proceso.

28. Si bien el tribunal de alzada no hace referencia a los elementos propios de la demanda en referimiento, su decisión evalúa los requisitos propios del tipo de medida solicitada por la parte recurrente. Es necesario establecer que las atribuciones del juez de los referimientos conferidas por el artículo 51 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, están

dirigidas a adoptar las medidas provisionales sobre el inmueble en el curso de una litis para prevenir un daño inminente o hacer que cese una turbación manifiestamente ilícita y a condición de que la parte solicitante demuestre la existencia de eventuales perjuicios que podrían ser evitados con la admisibilidad de la medida solicitada.

29. La parte recurrente pretendía sustentar la urgencia, en el perjuicio de los demás copropietarios, causado por la alegada obtención de beneficios sobre la parcela que ostenta la parte recurrida, sin embargo, debido que la medida solicitada era la paralización del deslinde, es decir, de un proceso técnico donde se delimita el derecho de propiedad, que se encontraba en ejecución y no había sido aprobado, su paralización no impediría la posesión que ostenta la parte recurrida, como copropietario de la parcela. En ese sentido, procede suplir ese aspecto de las motivaciones de la decisión impugnada, en la cual era necesario establecer, que la medida solicitada de paralización de trabajo de deslinde, no era la pertinente para limitar el disfrute de uno de los copropietarios de los beneficios que pudiera estar obteniendo sobre el inmueble, mientras se define la delimitación del derecho de propiedad mediante la litis de la cual estaba apoderado el tribunal de primera instancia.

30. Tal como constan en la decisión impugnada, el tribunal *a quo* valoró la pertinencia de la medida solicitada, considerándola innecesaria, pues en el mismo proceso de deslinde pueden ser solicitadas las medidas necesarias para salvaguardar el derecho de los demás copropietarios de la parcela, máxime cuando mediante la demanda en nulidad de deslinde se realizaron las anotaciones correspondientes ante el registro de títulos, resultando innecesaria la intervención del juez de los referimientos en ese aspecto.

31. Contrario a lo alegado en la decisión impugnada, constan los motivos de hecho y de derecho que justifican lo decidido, ya que el tribunal de alzada valoró los elementos pertinentes para justificar la improcedencia de la medida solicitada, motivo por el cual se desestima el medio examinado y con ello, se rechaza el presente recurso de casación.

32. Al tenor de lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que: *cuando ambas partes sucumben respectivamente en algunos puntos, se podrán compensar las costas*, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Pura Concepción Vásquez Guillén y María Evangelista Vásquez Guillén, contra la sentencia núm. 1397-2018-S-00039, de fecha 23 de febrero de 2018, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 58

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 26 de septiembre de 2019.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Domingo Alexis Montilla de la Rosa y compartes.
Abogados:	Dr. Pedro Livio Montilla Cedeño y Lic. Heriberto Piñeyro Pueriet.
Recurridos:	Dominga Carpio Durán Vda. Montilla y compartes.
Abogados:	Dr. Juan Alfredo Ávila Güilamo y Licda. Carolina Noelia Manzano Rijo.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de noviembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación parcial interpuesto por Domingo Alexis Montilla de la Rosa, Rafael Domingo Montilla Rijo y Juan Tomás

Montilla de la Rosa, contra la sentencia núm. 201902184, de fecha 26 de septiembre de 2019, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de noviembre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Pedro Livio Montilla Cedeño y el Lcdo. Heriberto Piñeyro Pueriet, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0012280-7 y 028-0040472-1, con estudio profesional, abierto en común, en la calle José Audilio Santana núm. 63, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia y *ad hoc* en la oficina “Lcdo. Jorge A. López Hilario, abogados consultores, SRL.”, ubicada en la avenida Winston Churchill núm. 5, edif. Churchill V, *suite* 3-F, ensanche La Julia, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Domingo Alexis Montilla de la Rosa, Rafael Domingo Montilla Rijo y Juan Tomás Montilla de la Rosa, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 028-0009827-5, 028-0010256-4 y 028-0010254-9, domiciliados en la intersección formada por las calles José Loreto Julián y Bienvenido Créales, sector El Naranja, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 24 de enero de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Juan Alfredo Ávila Güillamo y la Lcda. Carolina Noelia Manzano Rijo, dominicanos, poseedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0042088-5 y 295-0000742-1, con estudio profesional, abierto en común, en la carretera Romana-Bayahibe, km 13½, plaza La Estancia Golf Resort, locales 5 y 7, paraje El Limón, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia y *ad hoc* en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1420, edif. Plaza Catalina I, local 207, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Dominga Carpio Durán Vda. Montilla, Teolinda del Carmen Montilla Carpio, dominicanas, provistas de las cédulas de identidad y electoral núms. 028-0048326-1 y 028-0002882-7, domiciliadas en la calle Bienvenido Créales núm. 6, sector La Basílica, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia y Belkis Francisca Montilla Carpio de Cabrera, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm.

028-0002879-3, domiciliada en la calle Juan Calvino núm. 26, urbanización Arboleda Higüey, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia.

3. Mediante resolución núm. 033-2021-SRES-00168, de fecha 30 de junio 2021, se declaró el defecto de la parte correcurrida Jorge Manuel Montilla Carpio, Jesús Reynaldo Montilla Carpio, Francisco A. Solimán Rijo, Buenaventura Cedeño y Apolinar A. Gutiérrez Paulino.

4. Mediante dictamen de fecha 9 de septiembre de 2021, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

5. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 29 de septiembre de 2021, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

6. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en solicitud de ejecución de declaración jurada, con relación a las parcelas núms. 2-A-4, 2-A-5, 2-A-6, 2-A-7, 2-A-8, 2-A-9 y 2-A-10, distrito catastral núm. 37/1ra., municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia, incoada por Domingo Alexis Montilla de la Rosa, Rafael Domingo Montilla Rijo y Juan Tomás Montilla de la Rosa contra Dominga Carpio Durán vda. Montilla, Belkis Francisca Montilla Carpio, Teolinda del Carmen Montilla Carpio, Jesús Reynaldo Montilla Carpio y Jorge Manuel Montilla, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey dictó la sentencia núm. 2018-00816, de fecha 18 de julio de 2018, la cual acogió los actos de fecha 22 de septiembre de 2016 y 24 de marzo de 2017, respecto del desistimiento en relación a las parcelas núms. 2-A-7 y 2-A-10, DC. 37/1era y en cuanto a las parcela 2-A-4 y 2-A-9, DC. 37/1era, respecto de los derechos de Francisco Antonio Solimán Rijo y rechazó en los demás aspectos la solicitud de ejecución de declaración jurada.

7. La referida decisión fue recurrida en apelación por Domingo Alexis Montilla de la Rosa, Rafael Domingo Montilla Rijo y Juan Tomás Montilla de la Rosa, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, la sentencia núm. 201902184, de fecha 26 de septiembre de 2019,

objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación depositado por ante la Secretaría del Tribunal de Jurisdicción Original de Higüey, en fecha 27 de agosto del año 2018, interpuesto por los señores Domingo Alexis Montilla de la Rosa, Rafael Domingo Montilla Rijo y Juan Tomás Montilla de la Rosa, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al licenciado Heriberto Piñeyro y al doctor Pedro Livio Montilla Cedeño, contra los señores Dominga Carpio Durán Viuda Montilla, Belkis Francisca Montilla Carpio, Teolinda del Carmen Montilla Carpio, Jesús Reynaldo Montilla Carpio y Jorge Manuel Montilla, quienes tiene como abogado apoderado al doctor Juan Alfredo Ávila Güilamo. Y contra la sentencia Núm. 201800816, de fecha 18 de julio del año 2018, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, relativa a las parcelas números 2-A-4, 2-A-5, 2-A-6, 2-A-7, 2-A-8, 2-A-9 y 2-A-10, Distrito Catastral número 37/1ra., Higüey, por haber sido incoado de conformidad con las normas que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo, por los motivos dados, parcialmente el recurso de apelación que nos ocupa, confirmando los aspectos de desistimientos ofertados en primer grado, y en cuanto a la demanda original, por virtud del efecto devolutivo de la apelación, falla de la siguiente manera: a) Aco-ge parcialmente la instancia introductiva de fecha 23 de marzo del año 2015, y en consecuencia: 1. Declara la ejecutoriedad del acto jurídico de voluntad unilateral testamentario, en la proporción que corresponde al 25% de los derechos disponibles del señor Ambrosio Montilla, aplicado sobre los derechos que no han sido objeto de desistimientos. 2. Declara a los señores Domingo Alexis Montilla de la Rosa, Rafael Domingo Montilla Rijo y Juan Tomás Montilla de la Rosa, como continuadores jurídicos test-amentarios del señor Ambrosio Montilla Santana, conforme los motivos dados, ordenando la redistribución de los derechos, según corresponde y ha sido establecido en esta sentencia. b) Mantiene con toda su vigencia, conforme se encuentran registradas, las parcelas 2-A-7, con una superficie de 100, 510.00 M2; 2-A-9, con una superficie de 21, 454.00 M2; y 2-A-10, con una superficie de 151,624.00 metros cuadrados, todas del Distrito Catastral número 37/1, Higüey. **TERCERO:** ORDENA la redistribución de derechos en las parcelas 2-A-4, 2-A-5, 2-A-6 y 2-A-8, en la siguiente forma: a) Parcela 2-A-4, con una superficie de 14, 427.00, de los cuales, el 50% (7,

213.5 m²) corresponde a la señora Dominga Carpio Durán, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identidad número 028-0048326-1; el otro 50% equivalente a (7,213.5 m²), será dividido de la siguiente forma: Un 12.5% (1803.37 metros cuadrados), a favor de los recurrentes, en partes iguales (a razón de 601.12 metros cuadrados) o su equivalente porcentual (4.16%) para cada uno de los señores Domingo Alexis Montilla de la Rosa, Rafael Domingo Montilla Rijo y Juan Tomás Montilla de la Rosa, dominicanos, mayores de edad, solteros, comerciantes, cédulas de identidad números 028-0009827-5, 028-0010256-4, 028-0010254-9; y el otro 37.5% (5,410.12 metros cuadrados), quedarán registrados a favor de los recurridos, señores Belkis Francisca Montilla Carpio, Teolinda del Carmen Montilla Carpio, Jesús Reynaldo Montilla Carpio y Jorge Manuel Montilla Carpio, conforme sus generales que ya constan en el asiento registral, a razón de un 9.37% (= 1,352.53 m²) para cada uno de ellos. b) Parcela 2-A-5, DC 37/1, con una superficie de 16,772.00, de los que corresponde un 50% a la señora Dominga Carpio Durán: el otro 50%, equivalente a 8,386.00 metros cuadrados, será registrado de la siguiente manera: Un 12.5% (= a 2096.5 m²) para los señores Domingo Alexis Montilla de la Rosa, Rafael Domingo Montilla Rijo y Juan Tomás Montilla de la Rosa, a razón de un 4.16% para cada uno de ellos (= a 698.33 m²); y otro 37.5% (= a 6,286.5 m²), a razón de un 9.37% (1571.62) para cada uno de los recurridos, señores Belkis Francisca Montilla Carpio, Teolinda del Carmen Montilla Carpio, Jesús Reynaldo Montilla Carpio y Jorge Manuel Montilla Carpio. c) Parcela 2-A-6, DC 37/1, con una superficie de 62, 870. 00 metros cuadrados, quedará registrada de la siguiente manera: el 50% (31,435 m²) a favor de la señora Dominga Carpio Durán; el otro 50%, (= a 31,435 m²) a razón de un 12.5% (7,858.75 m²) para los señores Domingo Alexis Montilla de la Rosa, Rafael Domingo Montilla Rijo y Juan Tomás Montilla de la Rosa, en partes iguales, es decir, un 4.16% (= a 2,619.58 m² para c/u): y el otro 37.5% (= a 23,576.25 m²), a razón de un 9.37% (5,894.06 m²), para cada uno de los recurridos, señores Belkis Francisca Montilla Carpio, Teolinda del Carmen Montilla Carpio, Jesús Reynaldo Montilla Carpio y Jorge Manuel Montilla Carpio. d) Parcela 2-A-7, DC 37/1, con una superficie de 100,510.00 no sufre alteración registral, por efecto del desistimiento ofertado y admitido. e) Parcela 2-A-8, con una superficie de 38,394.00 metros cuadrados, quedará registrada de la siguiente manera: el 50% (19,197.00m²) a favor de la señora Dominga Carpio Durán; el otro

50%, (= a 19,197 metros cuadrados), será dividido a razón de un 12.5% (= a 4,799.25 m²) para los señores Domingo Alexis Montilla de la Rosa, Rafael Domingo Montilla Rijo y Juan Tomás Montilla de la Rosa, en partes iguales, es decir, un 4.16% (= a 1,599.75m², para cada uno); y el otro 37.5% (= a 14,397.75 m²), a razón de un 9.37% (= a 3,599.43m²), para cada uno de los recurridos, señores Belkis Francisca Montilla Carpio, Teolinda del Carmen Montilla Carpio, Jesús Reynaldo Montilla Carpio y Jorge Manuel Montilla Carpio. f) Parcela 2-A-9, DC 37/1, con una superficie de 21,454.00 metros cuadrados, actualmente se encuentra registrada a favor de los señores Buenaventura Cedeño Cedeño, con un 22%, Apolinar Antonio Gutiérrez Paulino, con un 7%, y el señor Francisco Antonio Solimán Rijo, con un 71%, con hipoteca convencional en primer rango inscrita a favor del señor William Esteban Toro Caraballo, se mantiene sin modificación registral. g) Parcela 2-A-10, DC 37/1, con una extensión superficial de 151,624.00 metros cuadrados, también desistida expresamente por acto de fecha 24 de marzo 2017, queda sin alteración de su asiento registral. **CUARTO:** ORDENA al Registrador de Títulos de Higüey que proceda: 1) a cancelar los certificados de títulos que corresponda según el desglose anterior, y expedir los subsiguientes nuevos certificados de títulos y sus extractos a favor de los beneficiarios; 2) a la inscripción de la sentencia que nos ocupa, levantando, además, las inscripciones de Litis en todas las parcelas objeto de este expediente, una vez haya adquirido la autoridad de cosa irrevocable. **QUINTO:** DECRETA la exclusión por desistimiento de los señores Francisco Antonio Solimán Rijo, Buenaventura Cedeño, y Apolinar Antonio Gutiérrez Paulino, conforme ha sido solicitado sin oposición de partes. **SEXTO:** COMPENSA pura y simplemente las costas del proceso, conforme ha sido motivado en esta sentencia. **SEPTIMO:** ORDENA a la Secretaría General, proceder a la publicidad de esta sentencia, según los mecanismos reglamentarios previstos y notificarla al Registro de Títulos de Higüey, así como a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para los fines de publicidad correspondientes, y a las partes con interés (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación lo siguiente: “**Medios propuestos:** Fallo ultra petita y violación de la ley” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la solicitud de fusión de los expedientes de ambos recursos de casación

10. La parte recurrida solicita la fusión del presente expediente núm. 001-033-2019-RECA-001570, con el expediente núm. 001-033-2020-RECA-00132, contentivo del recurso de casación interpuesto por Dominga Carpio Durán Vda. Montilla, Teolinda del Carmen Montilla Carpio y Belkis Francisca Montila Carpio de Cabrera, para que sean instruidos y fallados por una misma sentencia.

La fusión de expedientes o recursos es una facultad de los jueces que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes pueda ser decidida, aunque por disposiciones distintas, por una misma sentencia. En este caso, si bien los recursos de casación están dirigidos contra la misma sentencia, se trata de recursos parciales que atacan diferentes ordinales y literales del dispositivo, sustentados en distintos medios de casación, lo que amerita que dichos recursos sean valorados de manera independiente por diferentes sentencias, motivo por el cual se desestima el pedimento y *se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

12. Para apuntalar sus medios de casación, desarrollados en conjunto por la parte recurrente la cual alega, en esencia, que el tribunal *a quo* falló *ultra petita* al sacar a relucir dos actos de desistimientos respecto de los cuales ninguna de las partes planteó conclusiones ni incidentales ni al fondo, si bien el tribunal de primer grado acogió los referidos desistimientos de fecha 22 de septiembre de 2016 y 24 de marzo de 2017, esta actuación fue realizada sin que ninguna de las partes pidiera su admisión,

por lo que no podía estimar nada fuera de lo planteado, lo que debió valorar el tribunal de alzada en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación. Que el tribunal de alzada excluye esas dos parcelas del proceso como consecuencia de lo planteado por el tribunal de primer grado, lo que demuestra que no hizo un estudio pormenorizado de la sentencia atacada en apelación. Continúa alegando que el tribunal *a quo* incurrió en violación a la ley y a las reglas del debido proceso, pues la existencia de dos actos de desistimiento, sin que ninguna de las partes haya abordado ese tema en primer grado, no obligaba al tribunal de alzada a acogerlos sin que existiera pedimento al respecto, considerando como cosa juzgada lo contenido en los desistimientos sin que existieran conclusiones al respecto. Continúa alegando que el tribunal *a quo* vulneró el principio de congruencia, pues para poder tocar puntos más allá de las conclusiones, debía poner a las partes en condiciones de realizar los reparos sobre la situación

13. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, derivadas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que según el certificado de título núm. 61-69 Ambrosio Montilla era titular del derecho de propiedad sobre una porción de terreno de 40 hectáreas, 70 áreas y 52 centiáreas, en el ámbito de las parcelas núms. 2-A-4, 2-A-5, 2-A-6, 2-A-7, 2-A-8, 2-A-9 y 2-A-10, DC. 37/1ra., municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia; b) que mediante acto de fecha 9 de setiembre de 2002, Ambrosio Montilla Santana declaró que Rafael Domingo Montilla Rijo, Domingo Alexis Montilla de la Rosa y Juan Tomás Montilla de la Rosa, son titulares de derecho sobre una porción de 242 tareas en las parcelas indicadas; c) que la hoy parte recurrente inició una litis sobre derechos registrados en solicitud de ejecución de declaración especial en reconocimiento de derechos, dictando el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, la decisión acogiendo el desistimiento de los derechos respecto de las parcelas 2-A-7 y 2-A-10, DC. 37/1era., municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia y rechazó la solicitud de ejecución de la declaración de derechos; d) que la actual parte recurrente interpuso recurso de apelación, sustentada, en esencia, en la alegada falta de fundamento en los motivos de la decisión de primer grado para declarar la nulidad del acto cuya ejecución se procuraba, recurso que fue acogido por el tribunal *a quo* que revocó en parte la decisión de primer grado,

confirmando lo relativo al desistimiento y ordenando sobre las demás parcelas la ejecución del acto solicitando, mediante la decisión ahora impugnada.

14. Para fundamentar su decisión, en el aspecto abordado, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“... h) Que según se comprueba mediante los actos de desistimiento bajo firma privada de fechas 22 de septiembre 2016 y 24 de marzo 2017, suscritos por los señores Rafael Domingo Montilla Rijo, Domingo Alexis Montilla de la Rosa y Juan Tomas Montilla de la Rosa, estos también desisten pura y simplemente de las parcelas 2-A-7 y 2-A-10, DC 37/1, Higüey, es decir, que las mismas quedaron excluidas del proceso en la sentencia de primer grado que los valoró y los acogió, según se lee en el considerando número 7, Libro 1295, Folio 192 de la sentencia apelada, sin embargo, la parte recurrente no delimita estos aspectos, sino que incluye en sus conclusiones todas las parcelas, sin discriminar en cuanto a los aspectos que le fueran acogidos en primer grado, relativo a los desistimientos “parciales” en las parcelas 2-A-4 y 2-A-9, y totales de las parcelas 2-A-7 y 2-A-10, DC 37/1, por lo que, realmente la apelación es parcial y no total, quedando también excluidas estas parcelas. Que en efecto, las parcelas objeto del presente recurso de apelación son, en principio: 2-A-4 y 2-A-9, (parcialmente), y las parcelas 2-A-5, 2-A-6, y 2-A-8 (completas), aunque el documento cuya ejecución se persigue debe ser valorado en su integridad en cuanto a su eficacia y valor jurídico” (sic).

15. El análisis de la decisión impugnada en los aspectos examinados pone de relieve, que el tribunal *a quo* valoró que en primer grado habían sido acogido los desistimientos de fecha 22 de septiembre 2016 y 24 de marzo 2017, mediante los cuales la hoy parte recurrente desistía de las pretensiones en las parcelas núms. 2-A-7 y 2-A-10, DC 37/1, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia, sin que en el recurso de apelación se plantearán pretensiones en torno a los referidos desistimientos, por lo cual concluyó que se trataba de una apelación parcial, solo respecto de las parcelas que no habían sido incluidas en el desistimiento acogido en primer grado.

16. La parte recurrente alega que el tribunal *a quo* falló *ultra petita* al haber valorado los referidos desistimientos, sin que existieran conclusiones al respecto, sin embargo, contrario a lo expuesto, al estar el tribunal

de alzada apoderado de un recurso de apelación contra una sentencia de primer grado, que había valorado y acogido los referidos desistimientos, y ninguna de las pretensiones del recurso de apelación estar dirigidas a atacar la valoración realizada por el primer juzgador, limitándose sus conclusiones a los demás aspectos de la litis, el tribunal de alzada debía confirmar, como lo hizo, los aspectos que no fueron objeto de apelación.

17. En ese sentido, conforme ha establecido la jurisprudencia, *cuando en un recurso de apelación el apelante limita su recurso a los puntos de la sentencia que le son desfavorables, el tribunal de segundo grado solo puede fallar respecto de los puntos recurridos en apelación*¹⁹⁷; que las conclusiones de la parte recurrente en apelación, así como los alegatos planteados en su recurso de apelación, aportado en ocasión del presente recurso de casación, estuvieron dirigidas a atacar los motivos otorgados por el tribunal de primer grado para rechazar las pretensiones principales de su demanda, sin dirigir ninguna de sus conclusiones ni pretensiones contra la valoración realizada en primer grado de los referidos actos de desistimientos, lo que otorgaba a la decisión no apelada en ese aspecto, el carácter de la cosa juzgada.

18. Contrario a los argumentos expuestos por los recurrentes, el tribunal de alzada no podía extenderse en la valoración de los demás aspectos de la sentencia que habían sido acogidos y no fueron objeto de apelación, *lo que apodera al tribunal es el acto introductivo de demanda o del recurso, el cual fija la extensión del proceso y limita el poder de decisión del juez apoderado y el alcance de la sentencia que intervenga, a menos que sea por un asunto de orden público*¹⁹⁸. Que las pretensiones del recurso de apelación estaban delimitadas y contrario a lo expuesto por la parte recurrente, con esta actuación el tribunal *a quo* tampoco incurre en la violación al principio de congruencia, que supone una contradicción entre la parte dispositiva y las motivaciones que sustentan la decisión, pues no estaba obligado a referirse ni llevar al contradictorio los aspectos que no fueron objeto del recurso de apelación. Por lo que tal como valoró el tribunal de alzada, correspondía confirmar los aspectos de la decisión impugnada que no fueron cuestionados, resultando correctos los motivos otorgados sin incurrir en los vicios que se alegan, criterios por los cuales procede rechazar el presente recurso de casación.

197 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 75, 26 de marzo 2014, BJ. 1240.

198 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 81, 8 de mayo 2013, BJ. 1230.

19. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que: *toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación parcial interpuesto por Domingo Alexis Montilla de la Rosa, Rafael Domingo Montilla Rijo y Juan Tomás Montilla de la Rosa, contra la sentencia núm. 201902184, de fecha 26 de septiembre de 2019, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Juan Alfredo Ávila Güilamo y la Lcda. Carolina Noelia Manzano Rijo, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su mayor parte.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 59

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 27 de noviembre de 2020.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	María Magdalena García Ciriaco y compartes.
Abogados:	Dra. Rosy F. Bichara González y Dr. Juan Peña Santos.
Recurrida:	Amelia Lara Martínez.
Abogados:	Licdos. Manuel Joaquín Bernabel Damián y José Antonio Suero.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de noviembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por María Magdalena García Ciriaco, Gustavo Junior Belgar García, Jael Emilio Belgar García y

Adrián Belgar Mejía, contra la sentencia núm. 1398-2020-S-00087, de fecha 27 de noviembre de 2020, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de abril de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. Rosy F. Bichara González y Juan Peña Santos, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 002-0006168-7 y 002-0008188-3, con estudio profesional abierto en común en la avenida Constitución, esq. calle Mella, edif. 104, apto. 207, municipio y provincia San Cristóbal, y *ad hoc* en la avenida Simón Bolívar núm. 507, condominio San Jorge I, apto. 202, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de María Magdalena García Ciriaco, Gustavo Junior Belgar García, Jael Emilio Belgar García y Adrián Belgar Mejía, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 003-0019788-6, 402-2136775-4, 003-0124723-5 y 402-2793121-5, domiciliados en la calle Tercera núm. 23, residencial Anabel, municipio Baní, provincia Peravia.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 30 de abril de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Manuel Joaquín Bernabel Damián y José Antonio Suero, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1165112-1 y 001-0035088-3, con estudio profesional abierto en común en la avenida Lope de Vega núm. 13, edif. Progreso, local núm. 707, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Amelia Lara Martínez, dominicana, domiciliada en la calle Principal núm. 309, sector Las Carreras, municipio Baní, provincia Peravia.

3) Mediante dictamen de fecha 29 de julio de 2021, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 15 de septiembre de 2021, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y

Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5) En ocasión de una litis sobre derechos registrados tendente a la restitución de bienes y cancelación de certificados de títulos por disposición irregular en fraude de la comunidad matrimonial, en relación con las parcelas núms. 30333323433 y 30333323714 del municipio y provincia Azua, incoada por María Magdalena García Ciriaco, Gustavo Junior Belgar García, Joel Emilio Belgar García y Adrián Belgar Mejía, con la intervención voluntaria de R. M. Belgar Félix, representado por su madre Dennys Altagracia Félix Rosario, quienes actúan en calidad de continuadores jurídicos de Inocencio Antonio Belgar Martínez, contra Amelia Martínez, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la provincia Azua dictó la sentencia núm. 0081201800214, de fecha 9 de noviembre de 2018, la cual declaró inadmisibles la indicada litis, fundamentada en la falta de calidad e interés de los demandantes y ordenó que la parte demandante entregara los certificados de títulos que amparan las parcelas en litis a su propietaria.

6) La referida decisión fue recurrida en apelación, de forma separada, por María Magdalena García Ciriaco, Gustavo Junior Belgar García, Jael Emilio Belgar García y Adrián Belgar Mejía y por Dennys Altagracia Feliz Rosario, en calidad de madre y tutora legal de su hijo Ronaldo Manuel Belgar Félix, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la sentencia núm. 1398-2020-S-00087, de fecha 27 de noviembre de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación incoados por los señores María Magdalena García Ciriaco, Gustavo Junior Belgar García, Jael Emilio Belgar García, y Adrián Belgar Mejía, en fecha 20 de diciembre de 2018; y por la señora Dennys Altagracia Feliz Rosario, quien actúa en nombre y representación, como madre y tutora legal de su hijo Ronaldo Manuel Belgar Feliz, en contra de la sentencia Núm. 0081201800214, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en fecha 9 de noviembre de 2018, conforme los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de las referidas acciones recursivas, ACOGE parcialmente las mismas, sólo respecto de inadmisión por falta de calidad de los recurrentes, en ese sentido, REVOCA dicho aspecto y, en vez de

la Inadmisión, RECHAZA las conclusiones de los demandantes originales, hoy recurrentes, en su demanda de restitución de bienes y cancelación de títulos; tal como se ha explicado en las consideraciones de la presente sentencia. **TERCERO:** AUTORIZA a la secretaria de este tribunal a desglosar los documentos que integran el expediente, conforme a los inventarios depositados. **CUARTO:** ORDENA a la secretaria de este tribunal notificar, tanto esta sentencia como la que ha sido revocada, al Registro de Títulos de correspondiente, para fines de cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original, para los fines de lugar, una vez adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada (sic).

III. Medio de casación

7) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “Único medio: Falta de base legal (Falta o insuficiencia de motivos. Falta de ponderación y de aplicación en su verdadero alcance de documentos y declaraciones, quebrantando el debido proceso y falta de ponderación de los agravios y de respuesta a los mismos de argumentos invocados en el escrito de justificación de conclusiones” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

8) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9) Para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* para sustentar la sentencia impugnada se limitó a ponderar solo las declaraciones del fenecido Inocencio Antonio Belgar Martínez y Dilcia Modesta Soto, expuestas en una audiencia celebrada en fecha 8 de febrero de 2012, respecto de un proceso en el que estos se disputaban un terreno en la playa, así como un acta compromiso levantada ante la Unidad de Atención Integral a Víctimas de Violencia Intrafamiliar, pero no citó ni valoró el contenido de estas ni que se trataba de la audiencia del deslinde sobre los inmuebles objeto de la litis; que no dio razones

respecto de porqué estimo que eran pruebas imperfectas; que respecto al testimonio del agrimensor Bienvenido Franco Nova, no indicó si se trató del testimonio que ofreció en el proceso del deslinde o si fue el que brindó ante el juez de primer grado a propósito de la litis; que si la jurisdicción de alzada hubiera ponderado el contenido de esas pruebas, otro fuera el fallo.

10) Continúa alegando la hoy parte recurrente, que la alzada no ponderó el contenido de la sentencia núm. 20120061, dictada el 26 de marzo de 2012, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Azua, relativa a un deslinde litigioso, y que tanto en esa decisión como en las actas de audiencias celebradas al efecto, se recogen las declaraciones de Dilcia Modesta Soto, quien reclamó el inmueble, y del fenecido Inocencio Antonio Belgar Martínez, constituyendo estos actos elementos suficientes, mediante los cuales se puede acreditar que real y efectivamente Inocencio Antonio Belgar Martínez utilizó fondos del patrimonio familiar para comprar los inmuebles objeto de este proceso y que figuran a nombre de Amelia Lara Martínez, parte recurrida; que el tribunal debió apreciar que Dilcia Modesta Soto declaró en la audiencia de fecha 8 de febrero de 2012, celebrada durante el proceso de deslinde, que antes de comprar el inmueble le había manifestado al fallecido Inocencio que quería un terreno en la playa y que él le dijo que lo iba a poner a nombre de su madre Amelia Lara Martínez, indicando que se trata de la casa ubicada en la playa Mía del municipio Azua, a la cual se refiere el acta de compromiso de la Unidad de Atención Integral a Víctimas de Violencia de Intrafamiliar, afirmando el tribunal *a quo* que esta acta no permite establecer que son los mismos terrenos, no advirtiendo la alzada que el agrimensor Bienvenido Franco Nova en sus declaraciones afirmó que los terrenos están ubicados en playa Mía, municipio Azua; que de igual forma, en la sentencia relativa al deslinde y en el acta de audiencia de fecha 8 de febrero de 2012, constan las declaraciones de Inocencio Antonio Belgar Martínez, quien afirmó que esa parcela la compró para su mamá, con su dinero, que su madre nunca ha trabajado y que todo el mundo sabe que él la pagó; que tampoco tomó en cuenta las declaraciones de la parte recurrida Amelia Lara Martínez, recogidas en la sentencia de primer grado, donde afirmó que estaba ahí porque su hijo, el fenecido Inocencio Antonio Belgar Martínez, la llamó y que le dijo que sus hermanos y ella irían a la capital a comprar un terreno y que se puso a su nombre; que no ponderó las declaraciones del agrimensor Bienvenido Franco Nova,

recogidas en la sentencia de primer grado, quien declaró que el difunto Inocencio Antonio Belgar Martínez, puso la propiedad a nombre de su madre Amelia Lara Martínez, porque la reclamante del deslinde quería la propiedad, más otros problemas que tenía con Impuestos Internos relativos a otras propiedades, cuyos títulos estaban en poder del fenecido Inocencio Antonio Belgar Martínez, hasta el día de su fallecimiento.

11) Expone además la hoy parte recurrente, que por todo lo que se ha indicado, es indudable que existe una simulación en la venta de que se trata y que en la fecha que fue realizada, el finado Inocencio Antonio Belgar Martínez estaba casado con María Magdalena García Ciriaco, bajo el régimen de la comunidad matrimonial, realizándose la venta en violación a las disposiciones del artículo 1422 del Código Civil, no ofreciendo el tribunal *a quo* motivos que permitan sustentar válidamente el criterio asumido respecto de que ha tenido una *débil nómina probatoria* para rechazar la demanda, sin dar respuesta a los argumentos de esta parte contenidos en su escrito de ampliación de conclusiones ni tomando en cuenta la jurisprudencia que se indicó en el acto del recurso de apelación, sobre la prueba de la simulación, por lo que la sentencia debe ser casada.

12) La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella referidos: a) que Amelia Lara Martínez compró a la sociedad Viarp Inmobiliaria, LTD., mediante contrato de venta de fecha 1 de marzo de 2011, dos porciones de terreno dentro de la parcela núm. 899-Subd.-12 del Distrito Catastral núm. 8 del municipio Azua de Compostela, provincia Azua, las cuales fueron sometidas a un proceso de deslinde, resultando las parcelas núms. 303333323433 y 303333323714; b) que María Magdalena García Ciriaco, Gustavo Junior Belgar García, Joel Emilio Belgar García y Adrián Belgar Mejía, incoaron una litis sobre derechos registrados en restitución de bienes y cancelación de certificados de títulos por disposición irregular en fraude a la comunidad matrimonial con la intervención voluntaria de R.M. Belgar Félix, representado por su madre Dennys Altagracia Félix Rosario, actuando en calidad de continuadores jurídicos de Inocencio Antonio Belgar Martínez, contra Amelia Lara Martínez, sosteniendo que los terrenos que hoy figuran a nombre de la demandada, fueron comprados por Inocencio Antonio Belgar Martínez, hijo de esta, en fraude del patrimonio de la comunidad matrimonial integrada por Inocencio Antonio Belga Martínez y María Magdalena García Ciriaco; c)

que el tribunal apoderado declaró inadmisibile la demanda por falta de calidad de los demandantes e interviniente voluntario, en el entendido de que Inocencio Antonio Belgar Martínez, no posee ni ha poseído derecho registrado sobre el inmueble en discusión; d) inconforme con la decisión, la parte demandante original, interpuso recurso de apelación, sosteniendo que la sentencia fue emitida sin que fueran valoradas las pruebas por ella aportadas y que sustentan su derecho sobre el inmueble en discusión; que la referida acción fue acogida parcialmente, en cuanto a la revocación de la sentencia, pero rechazando en cuanto al fondo la demanda primigenia, fundamentado en que la parte apelante no demostró a través de las pruebas aportadas, sus pretensiones.

13) Para fundamentar su decisión, la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“26. Que en base a los elementos acreditados, tanto en primera instancia como ante esta alzada, se ha comprobado, que, a raíz de las declaraciones dadas en audiencia de fecha 8 de febrero de 2012, por el señor Inocencio Antonio Belgar Martínez y la señora Dilcia Modesta Soto, en el cual se disputan la propiedad de un terreno en la playa, así como lo contemplado en el acta de compromiso por ante la Unidad de Atención Integral a Víctimas de Violencia... ya descrita, donde se determinó que la señora Dilcia Soto, se quedaría viviendo en el apartamento hasta que los niños cumplan la mayoría de edad, y que en cuanto a la casa de la playa ambos la iban a compartir y el testimonio dado por el agrimensor Bienvenido Franco Nova, son las pruebas en las que los recurrentes tanto principal, como incidental basan sus pretensiones para solicitar la restitución de los bienes considerados en fraude a la comunidad. 27. Sin embargo, si bien esos hechos inducen a pensar que en apariencia, el señor Inocencio Antonio Belgar Martínez, compró los inmuebles, en el acta de compromiso por ante la Unidad de Atención Integral a Víctimas de Violencia, no se indicó descripción de los inmueble por lo que en virtud del principio de especialidad no permite a este tribunal admitir que se traten de los mismos que se están discutiendo en este caso, por otro lado los alegatos dado por el señor Inocencio Antonio Belgar Martínez y el agrimensor Bienvenido Franco Nova, por sí solos, resultan medios de pruebas imperfectos y por tanto los mismos no constituyen elemento suficiente, sin un acto jurídico mediante el cual se pueda acreditar que, real y efectivamente el

señor Inocencio Antonio Belgar Martínez, utilizó fondos del patrimonio familiar, para comprar los inmuebles objeto de este proceso y que figuran a favor de la señora Amelia Martínez. 28. Que en los criterios de legalidad y legitimidad, ambos contenidos en el Principio II del Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, indican que antes de ejecutarse cualquier acto de disposición debe realizarse la depuración del derecho a registrar, y establecerse de manera inequívoca que el mismo existe y pertenece a su titular. Sin embargo, en este caso el Tribunal no ha sido puesto en condiciones de realizar dicha depuración, con la certidumbre que garantice el respeto a la seguridad jurídica de los derechos registrados... 31. Que en atención a las consideraciones expuestas, concluimos que ante la débil nomina probatoria, en razón de la deficiencia que reflejan las piezas aportadas, y considerando la trascendencia de las decisiones rendidas por esta jurisdicción especializada, las cuales tienden a ser ejecutadas ante el Registro de Títulos para la publicidad y oponibilidad de rigor, no ha lugar a ordenar la restitución de los inmuebles objeto del litigio, en la forma que fueron presentados; procediendo así, acoger parcialmente el recurso de apelación presentado, solo en cuanto a la revocación de la sentencia recurrida; no así en cuanto a la solicitud original” (sic).

14) En varios aspectos del medio examinado, la parte recurrente alega que el tribunal *a quo* se limitó a ponderar las declaraciones del fenecido Inocencio Antonio Belgar Martínez y Dilcia Modesta Soto, pero no citó ni valoró el contenido de estas; que no ponderó las declaraciones contenidas en las actas de audiencia celebradas a propósito del proceso de deslinde ni la sentencia núm. 20120061, de fecha 26 de marzo de 2012, dictada al efecto, ofrecidas por el fenecido Inocencio Antonio Belgar Martínez, Dilcia Modesta Soto, el agrimensor Bienvenido Franco Nova, así como de Amelia Lara Martínez, con las cuales se comprueba que quien pagó por el inmueble en litis fue el fenecido Inocencio Antonio Belgar Martínez.

15) El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que para rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia recurrida, el tribunal *a quo* expuso que la parte hoy recurrente apoyó sus pretensiones sobre la base de las declaraciones ofrecidas por el fenecido Inocencio Antonio Belgar Martínez y Dilcia Modesta Soto, levantadas en un acta de audiencia de fecha 8 de febrero de 2012, respecto de un proceso en el que se disputaban la propiedad de un terreno en la playa; en el acta de compromiso suscrita entre ellos, levantada por ante la Unidad de Atención Integral a Víctimas de

Violencia, así como en el testimonio brindado por el agrimensor Bienvenido Franco Nova. Que para descartar estos medios probatorios, la jurisdicción de alzada estableció que el acta compromiso no contenía la descripción del inmueble, por lo que en virtud del principio de especialidad, no se podía admitir que se trataban de los inmuebles en litis, y con respecto al testimonio de Inocencio Antonio Belgar Martínez y el agrimensor Bienvenido Franco Nova, estableció que estos por sí solos resultaban pruebas imperfectas, al no existir un acto jurídico que acreditase que real y efectivamente el hoy fenecido Inocencio Antonio Belgar Martínez utilizó fondos del patrimonio de la comunidad para comprar los inmuebles objeto de discusión y que figuran a nombre de su madre Amelia Lara Martínez.

16) Contrario a lo que expone la hoy recurrente, del examen de la sentencia impugnada se advierte, que el tribunal *a quo* sí valoró las declaraciones tanto del agrimensor Bienvenido Franco Nova como del finado Inocencio Antonio Belgar Martínez, exponiendo razones jurídicamente válidas para establecer por qué a la luz de las pretensiones de las partes estas declaraciones eran pruebas imperfectas para probar sus alegatos, pues tal y como se retiene del fallo impugnado, no se advierte la existencia de un acto jurídico del cual se pueda desprender la disposición material del patrimonio de la comunidad para la compra de los inmuebles en litis, pues si bien es cierto que cuando se trata de terceros estos pueden probar la simulación por cualquier medio, no menos cierto es que en materia de derechos registrados, la prueba de la simulación no debe descansar solo en testimonios y presunciones, máxime cuando se pretende demostrar una simulación respecto de una persona que no ha formado parte de la convención, por lo que esta debe ser probada de *conformidad con el artículo 1315 del Código Civil... por medios de pruebas idóneos*¹⁹⁹.

17) Ha sido juzgado que *los jueces del fondo gozan de un poder soberano de apreciación para decidir si en una operación o acto determinado, existe o no simulación, y esa apreciación escapa al control de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, a menos que lo decidido acerca de la simulación, en uno u otro sentido, se haga con desconocimiento de actos jurídicos cuya consideración hubiera podido conducir a una solución distinta...*²⁰⁰ lo que no ha ocurrido en la especie, ya que los únicos medios de pruebas en las que sustenta la parte hoy recurrente sus pretensiones,

199 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 131, 30 de octubre 2019, BJ. 1307

200 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 8, 6 de junio 2012, BJ. 1219

son sobre declaraciones que no están respaldadas por ningún acto jurídico, por lo que se desestiman estos aspectos.

18) En relación con el alegato de la parte recurrente, en el que denuncia que el tribunal *a quo* no dio respuesta a los argumentos contenidos en su escrito justificativo de conclusiones, es oportuno señalar que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que *los jueces del orden judicial solo están obligados a contestar las conclusiones explícitas y formales que las partes exponen de manera contradictoria o reputada contradictoria en audiencia, habida cuenta de que son dichos pedimentos los que regulan y circunscriben la facultad dirimente de los jueces*²⁰¹; en cambio, los jueces no están obligados a contestar los argumentos de las partes ni dar motivos específicos sobre todos ellos, pues la ley no impone la obligación de responderlos, razón por la cual la omisión alegada no justifica la casación de la sentencia impugnada y, por lo tanto, procede desestimar el aspecto examinado.

19) Por último, alega la parte hoy recurrente, que la jurisdicción de alzada no tomó en cuenta la jurisprudencia que se indicó en el acto del recurso de apelación; que en cuanto a este aspecto, la parte hoy recurrente no ha señalado sobre cuál jurisprudencia apoyó sus pretensiones ni aportó el acto del recurso de apelación para determinarlo; sin embargo, conviene precisar, que los jueces están en el deber de subsumir los hechos en el derecho y decidir conforme con las normas que rigen la materia, lo que aconteció en el caso, por lo que no es motivo de casación ni viola ninguna disposición el hecho de que la corte no valorara la jurisprudencia alegada, máxime cuando es criterio sostenido que *si bien la jurisprudencia de esta Suprema Corte contribuye eficazmente a la unificación de los criterios jurídicos sobre la correcta aplicación de la ley, emanados de los tribunales del orden judicial, y sirve de orientación plausible a las corrientes de interpretación jurisdiccional de las leyes, la violación de una jurisprudencia no es, en el estado actual de nuestro derecho, motivo de casación, la cual, aún constante, es susceptible de ser variada*²⁰², por lo que se desestima este aspecto.

20) Finalmente, el examen de la sentencia impugnada revela, que contiene una relación completa de los hechos de la causa, de las pruebas aportadas, contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su

201 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 194, 26 de febrero 2020, BJ. 1311

202 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 14, 31 de octubre 2005, BJ. 1173

dispositivo, criterios por los cuales procede rechazar el presente recurso de casación.

21) Conforme a los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 130 del Código de Procedimiento Civil, *toda parte que sucumba en este recurso será condenada al pago de las costas.*

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por María Magdalena García Ciriaco, Gustavo Junior Belgar García, Jael Emilio Belgar García y Adrián Belgar Mejía, contra la sentencia núm. 1398-2020-S-00087, de fecha 27 de noviembre de 2020, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Manuel Joaquín Bernabel Damián y José Antonio Suero, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 60

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 30 de abril de 2019.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Julio Felino Rodríguez Vásquez.
Abogados:	Dr. Carlos Manuel Ciriaco González y Lic. Teodocio Jáquez Encarnación.
Recurridos:	Olga de Jesús Rabassa Saviñón y compartes.
Abogados:	Licdos. Elvin Rafael Santos Acosta, Elvin Rafael Santos Luna y Luis Manuel Santos Luna.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de noviembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Julio Felino Rodríguez Vásquez, contra la sentencia núm. 201900071, de fecha 30 de abril

de 2019, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de septiembre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Carlos Manuel Ciriaco González y el Lcdo. Teodocio Jáquez Encarnación, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0001838-9 y 037-0054668-6, actuando como abogados constituidos de Julio Felino Rodríguez Vásquez, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 044-0013657-0, domiciliado y residente en el municipio Sosúa, provincia Puerto Plata, y *ad hoc* en la intersección formada por las avenidas Independencia y Máximo Gómez núm. 518, edif. Kristal IV, apto. 401, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 21 de diciembre de 2020, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Elvin Rafael Santos Acosta, Elvin Rafael Santos Luna y Luis Manuel Santos Luna, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0108781-9, 031-0319453-0, 031-0106828-0 y 031-0406402-1, con estudio profesional, abierto en común, en la oficina de abogado “Lcdo. Elvin Rafael Santos Acosta, Abogados Consultores”, ubicada en la calle Máximo Gómez, edif. núm. 47, tercer nivel, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y *ad hoc* en la oficina jurídica del Lcdo. Sebastián Rodríguez Durán, ubicada en la calle Peña Batlle núm. 160-C, ensanche La Fe, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Olga de Jesús Rabassa Saviñón, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0934420-0, domiciliada en la calle Marte, edif. núm. 3, apto. 3-A, ensanche Isabelita, Santo Domingo, Distrito Nacional; Mariella Ortega Rabassa, Alliet Ortega Rabassa, Carlos Miguel Ortega Verges, Pedro Benigno Ortega Verges y Francisco Servio Tulio Ortega Piñeiro, domiciliados y residentes en Santo Domingo, Distrito Nacional, en calidad de continuadores jurídicos de Juan Manuel Ortega Piñeiro y Norman Ortega Piñeiro.

3) Mediante dictamen de fecha 22 de julio de 2021, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República

estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 22 de septiembre de 2021, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5) En ocasión de una litis sobre derechos registrados en reconocimiento de derecho de propiedad, en relación con la parcela núm. 1-Ref.-23 del Distrito Catastral núm. 2 del municipio y provincia Puerto Plata, incoada por Julio Felino Rodríguez Vásquez contra Francisco Servio Tulio Ortega Piñeiro, Juan Manuel Ortega Piñeiro y Norman Cristian Ortega Piñeiro, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó la sentencia núm. 2014-0688, de fecha 15 de octubre 2014, la cual rechazó la referida litis y acogió parcialmente las conclusiones de la parte demandada, declarando, en consecuencia, que estos son propietarios de una porción de terreno de 300 metros cuadrados, amparada en la constancia anotada núm. 362, en el certificado de título núm. 72, con los siguientes linderos establecidos: al noroeste calle; al sureste calle; al noreste José Hidalgo; y al sureste Abraham Peralta, ambos ubicados dentro del resto de la parcela de referencia.

6) La referida decisión fue recurrida en apelación por Julio Felino Rodríguez Vásquez, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 201900071, de fecha 30 de abril de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación depositado en fecha 12 de enero del 2015 por el señor Julio Felino Rodríguez Vásquez, representado por los Licdos. Teodocio Jáquez Encarnación y Carlos Manuel Ciriaco González. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia número 2014-0688 de fecha 15/10/2014, emitida por el tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata, referente a la Parcela No. 1-Ref.-23, del Distrito Catastral No.2, del municipio y provincia de Puerto Plata. **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del

procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los abogados de la parte recurrida, quienes lo solicitan por haberlas avanzado en su totalidad (sic).

III. Medios de casación

7) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer medio:** Contradicción o falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil. **Segundo medio:** Violación al artículo 51 de la Constitución Dominicana” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

8) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9) Para apuntalar sus medios de casación, los que se examinan reunidos por su vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* en la página 12 de la sentencia impugnada, expuso que entre las partes no existía contestación sobre los derechos registrados, sino que se trataba de un conflicto de ocupación que debía ser resuelto mediante los procesos técnicos establecidos en el reglamento y las resoluciones que sirven de complemento a la ley de Registro de Inmobiliario, que permiten la individualización y determinación de las porciones amparadas en constancias anotadas, esto sin analizar ni ponderar el hecho de que si los recurridos persiguen el desalojo del hoy recurrente es porque él es quien ocupa el inmueble amparado en el certificado de título núm. 1500009030, es decir, que la ocupación está definida en ese sentido, por lo que no se puede interpretar como lo hizo el tribunal *a quo*, que el referido tribunal expuso además, que compartía los motivos esgrimidos por el tribunal de primer grado, en el sentido de que la demanda incoada carecía de objeto, puesto que se procura por la vía judicial un derecho que está amparado en una constancia anotada, la cual es reconocida por la ley de Registro Inmobiliario como un documento oficial que tiene la garantía del Estado,

sin embargo, a pesar de que el derecho de propiedad del recurrente existe y que no está en discusión con los hoy recurridos, en los ordinales primero y segundo del dispositivo de la sentencia impugnada, rechaza el recurso de apelación y confirma la sentencia recurrida, incurriendo en una contradicción, con lo que dejó la sentencia impugnada carente de motivos, ya que lo que da lugar a la demanda introductiva es el desalojo que persiguen los hoy recurridos contra la exponente, pero al confirmar la sentencia recurrida en apelación está implícitamente admitiendo el desalojo, a pesar de él ser el propietario del inmueble, irrespetándose el derecho de propiedad consagrado en el artículo 51 de la Constitución.

10) Continúa alegando el hoy recurrente, que la jurisdicción de alzada desnaturalizó los hechos y el derecho al rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia recurrida; que de igual forma, violó las disposiciones del artículo 51 de la Constitución, pues a pesar de que reconoció que el hoy recurrente goza del derecho de propiedad que se deriva de la constancia anotada matrícula núm. 1500009030, expedida por el Registro de Títulos de Puerto Plata, sobre una porción de 265 metros cuadrados dentro de la parcela núm. 1-Ref.-23 del Distrito Catastral núm. 2 del municipio y provincia Puerto Plata, en el dispositivo rechazó el recurso y confirmó la sentencia recurrida.

11) La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella referidos: a) que Julio Felino Rodríguez Vásquez es el propietario de una porción de 265 metros cuadrados dentro de la parcela núm. 1-Ref.-23 del Distrito Catastral núm. 2 del municipio Sosúa, provincia Puerto Plata, que adquirió de la sociedad comercial Dominego, SA., la cual se encuentra amparada en la constancia anotada matrícula núm. 1500009030, expedida por el Registro de Títulos de Puerto Plata a su favor; b) que incoó una litis sobre derechos registrados en reconocimiento de derecho de propiedad contra Francisco Servio Tulio Piñeiro, Juan Manuel Ortega Piñeiro y Norman Cristian Ortega Piñeiro, sosteniendo que estos amparados en una constancia anotada sin ubicación específica han pretendido, vía el abogado del estado, desalojarlo de la porción que ocupa; que en su defensa, la parte demandada alegó que la porción en discusión era propiedad de su hermano Ernesto Ortega Piñeiro y ellos se la compraron, en virtud de lo cual se emitió una constancia anotada a su favor, en cuyos terrenos existe una casa; c) que

el tribunal apoderado rechazó la indicada litis, fundamentado en que carecía de objeto, por cuanto mediante esta se pretende reconocer un derecho que se encuentra amparado en una constancia anotada, emitida por la oficina del Registro de Títulos, que tiene la protección y garantía del Estado; d) inconforme con la decisión, la parte demandante inicial interpuso recurso de apelación, sustentado en las mismas pretensiones, el cual fue rechazado por el tribunal *a quo* y confirmada la sentencia recurrida.

12) Para fundamentar su decisión la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“5... que la parte recurrente no procura con su demanda que se registre ningún derecho a su favor en el inmueble objeto de la presente litis, sino más bien que el tribunal reconozca sus derechos que tiene amparados en una constancia anotada emitida por la oficina de Registro de Títulos de Puerto Plata el 16 de noviembre del 2010, a fin de evitar ser desalojado, mediante el proceso iniciado por los recurridos ante el Abogado del Estado, de la porción que alegan es de su propiedad amparado en la constancia anotada emitida a su favor el día 6 de febrero de 1996, por compra que hicieron a su hermano Ernesto Antonio Ortega Piñeyro, mediante contrato de fecha 17 de octubre de 1993... 7. Que entre las partes envueltas en el presente proceso no existe contestación sobre los derechos registrados que tienen amparados en constancias anotadas en el inmueble objeto de la presente litis, más bien entre ellos existe un conflicto de ocupación que debe ser resuelto mediante los procesos técnicos establecidos en los reglamentos y resoluciones dictadas que sirven de complemento a la presente ley de Registro Inmobiliario y que permiten individualizar y determinar las porciones de parcelas amparadas en constancias anotadas. 8. Que este tribunal comparte los motivos esgrimidos por el tribunal *a-quo* en el sentido de que la demanda interpuesta carece de objeto porque procura por la vía judicial el reconocimiento de un derecho, que la propia ley de Registro Inmobiliario reconoce como un documento oficial que tiene la garantía del Estado, como lo es la constancia anotada con matrícula No.1500009030, emitida el 16 de noviembre del 2010 que ampara el derecho del recurrente señor Julio Felino Rodríguez Vásquez, mediante la cual se reconoce el derecho que tiene el indicado señor sobre la porción de 265 metros cuadrados dentro de la parcela No. 1-Ref.-23, del D.C. No.2 de Puerto Plata, la cual no

requiere el reconocimiento judicial porque no está siendo objeto de ningún tipo de discusión” (sic).

13) La parte hoy recurrente denuncia, que el tribunal *a quo* estableció que lo que existe entre las partes es un conflicto de ocupación que debía ser resuelto mediante los procesos técnicos que rigen la normativa inmobiliaria, pero que a pesar de hacer este razonamiento, no analizó ni ponderó que los recurridos persiguen el desalojo del hoy recurrente porque él es quien ocupa la porción de terreno amparada en la constancia anotada matrícula núm. 1500009030, reconociendo al mismo tiempo, que él es el propietario de la porción de terreno cuyo desalojo se persigue; sin embargo rechazó el recurso y confirmó la sentencia recurrida, incurriendo en una contradicción de motivos, ya que lo que da lugar a la demanda introductiva de instancia es el desalojo, por lo que al confirmar la sentencia de primer grado está admitiendo implícitamente el desalojo.

14) Es criterio sostenido por esta Tercera Sala, que *para que exista el vicio de contradicción de motivos, es necesario que se evidencie una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, sean estas de hecho o de derecho, y el dispositivo de la sentencia, así como con otras disposiciones de la decisión impugnada*²⁰³. Del estudio de la sentencia impugnada se advierte, que para rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia apelada, la jurisdicción de alzada expuso que el derecho que se pretende sea reconocido ya se encuentra amparado en una constancia anotada emitida por el Registro de Títulos de Puerto Plata, la cual goza de la garantía absoluta del Estado, determinando que lo que existe entre las partes es un conflicto de ocupación, que debe ser resuelto mediante los levantamientos técnicos que prevé la normativa inmobiliaria; que estas motivaciones dadas por la alzada en modo alguno podrían considerarse contradictorias, por cuanto el hecho de que el tribunal haya comprobado la existencia del derecho registrado a favor del hoy recurrente, toda vez que posee una constancia anotada a su favor, no determina que ese derecho es el que recae sobre la porción que él ocupa y que es objeto de discusión con los hoy recurridos ante el Abogado del Estado, lo cual solo puede ser determinado realizando una individualización del derecho de propiedad que ampara dicha constancia, razón por la cual los alegatos de contradicción de motivos invocados por la parte recurrente, carecen de fundamento y son desestimados.

203 SCJ, Primer Sala, sent. núm. 3, 24 de marzo 2021, BJ.1324

15) En cuanto a la desnaturalización de los hechos, conviene señalar, que aunque el hoy recurrente señala que la litis fue incoada en ocasión de la solicitud de desalojo que cursa por ante el Abogado del Estado en su contra, el objeto de ella era el reconocimiento de un derecho de propiedad, el cual, tal y como se retiene del fallo impugnado, se encuentra amparado por la constancia anotada matrícula núm. 1500009030, expedida por el Registro de Títulos de Puerto Plata, a favor del hoy recurrente, lo que evidenció que el derecho es legítimo y pertenece a su titular, por lo que no era necesario reconocer lo que estaba jurídicamente amparado; por lo que con su decisión, el tribunal *a quo* no se admitió ni de manera implícita ni categóricamente que procede el desalojo del hoy recurrente sobre la porción de terreno que ocupa, sino que si existe un conflicto de ocupación, por lo cual lo procedente es someter un proceso de levantamiento técnico para determinar la ubicación de la porción adquirida dentro del inmueble de referencia en virtud de las delimitaciones incursas en la constancia anotada; por lo que no incurrió en desnaturalización de los hechos, sino que le dio a la demanda el alcance conforme a su objeto, sin incurrir en violación al artículo 51 de la Constitución, por lo que se desestima este aspecto.

16) Finalmente, el examen de la sentencia impugnada revela, que contiene una relación completa de los hechos de la causa, de las pruebas aportadas, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, criterios por los cuales procede rechazar el presente recurso de casación.

17) Conforme a los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 130 del Código de Procedimiento Civil, *toda parte que sucumba en este recurso será condenada al pago de las costas.*

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Julio Felino Rodríguez Vásquez, contra la sentencia núm. 201900071, de fecha 30 de abril de 2019, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior

de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Elvin Rafael Santos Acosta, Elvin Rafael Santos Luna y Luis Manuel Santos Luna, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su mayor parte.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 61

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 3 de diciembre de 2020.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Cristian Suriel Lamar y compartes.
Abogados:	Licdos. Héctor Francisco Javier Rosado y Nelsido Santana Fermín.
Recurrido:	Flores Purama, S.R.L.
Abogado:	Lic. Nicolás Corcino.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de noviembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Cristian Suriel Lamar, Joel Suriel Lamar, Máximo Suriel Lamar y Generoso Suriel Lamar, contra la sentencia núm. 202000131, de fecha 3 de diciembre de 2020,

dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de enero de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Héctor Francisco Javier Rosado y Nelsido Santana Fermín, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 031-0244802-8 y carnet de abogado núm. 50833-140-13, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero esq. calle Padre Billini, plaza Galería Profesional, módulo 2-A, ciudad y provincia Santiago, y domicilio *ad hoc* en la avenida 27 de Febrero esq. calle Manuel de Jesús Troncoso, Ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Cristian Suriel Lamar, Joel Suriel Lamar, Generoso Suriel Lamar y Máximo Suriel Lamar, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 053-0002586-0, 053-0035223-3, 053-0032305-1 y 053-0029431-0, domiciliados y residentes en el municipio Constanza, provincia La Vega.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 26 de febrero de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Nicolás Corcino, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 053-0021189-2, con estudio profesional abierto en la calle Duarte núm. 29, municipio Constanza, provincia La Vega, y domicilio *ad hoc* en la avenida Rómulo Betancourt, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la entidad Flores Purama, SRL., compañía constituida de conformidad con las leyes de la República, y de los señores Pedro Tomás Villamán Vargas y Pedro Francisco Villamán Vargas, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0090276-6 y 001-1360873-1, quienes hacen elección de domicilio en las oficinas de su abogado apoderado.

3. Mediante dictamen de fecha 13 de julio de 2021, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República dictaminó el presente recurso, estableciendo que “deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la decisión del presente recurso”.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 15 de septiembre de 2021, integrada por los magistrados

Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde, incoada por Cristian Suriel Lamar, Generoso Suriel Lamar, Máximo Suriel Lamar y Joel Suriel Lamar, en contra de los señores Pedro Tomás Villamán Vargas, Pedro Francisco Villamán Vargas y la compañía Flores Purama, SRL., en relación con la parcela núm. 779, distrito catastral núm. 2 del municipio Constanza, provincia La Vega, la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de La Vega, dictó la sentencia núm. 0206180344, de fecha 3 de mayo de 2018, la cual rechazó la litis sobre derechos registrados.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Cristian Suriel Lamar, Joel Suriel Lamar, Máximo Suriel Lamar y Generoso Suriel Lamar, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 202000131, de fecha 3 de diciembre de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por los señores CRISTIAN SURIEL LAMAR, GENEROSO SURIEL LAMAR, MAXIMO SURIEL LAMAR, JOEL SURIEL LAMAR, mediante instancia depositada por ante la secretaría del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega en fecha 11 de junio del año 2018, en consecuencia se CONFIRMA en todas sus partes la Sentencia número 0206180344, de fecha 3 de mayo del año 2018, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, Sala II, en relación a la Parcela 779, del Distrito Catastral 2 del municipio Constanza, provincia La Vega. SEGUNDO: COMPENSA las costas entre las partes en litis. TERCERO: ORDENA, notificar esta SENTENCIA, mediante el ministerial Abraham Josué Perdomo, Alguacil Ordinario del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, a todas las partes involucradas (sic).*

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Contradicción manifiesta, violación al derecho de propiedad, al debido proceso, la tutela judicial efectiva,

desnaturalización de la litis, los documentos citados oralmente y hechos, contradicción de motivos” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para fundamentar los vicios alegados contra la sentencia impugnada, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio de contradicción de motivos al establecer en su sentencia, por un lado, que la parte hoy recurrente tiene derechos registrados dentro de la parcela núm. 779 del Distrito Catastral núm. 2 de Constanza, pero expresa por otro lado, que los hoy recurrentes no demostraron de forma inequívoca la legitimidad de su ocupación; que el tribunal *a quo* viola el derecho de propiedad y el derecho de defensa de los recurrentes, ya que si estos tienen un derecho registrado su ocupación es legal y legítima, razón por la cual les asistía el derecho de anular el deslinde por practicarse en violación a sus derechos constitucionales. Que también incurrió en falta de base legal al no establecer las pruebas que le permitieron concluir que ostentaban una ocupación ilegítima y desnaturalizaron del informe del agrimensor, al establecer que confirma que el deslinde abarca la totalidad de la ocupación de los recurrentes en la parcela; sin embargo, el tribunal de alzada señala que el referido documento no legitima su ocupación.

10. La valoración de los vicios invocados requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que mediante resolución dictada en fecha 14 de enero del 1986, fueron aprobados los trabajos de deslinde y refundición de las parcelas 779 y 789 del distrito catastral núm. 2 del municipio Constanza, provincia La Vega, resultando la Parcela 779- A-Ref del Distrito Catastral 2 del municipio Constanza, con un área de 3Has; 88As;44Cas, a favor de la parte hoy recurrida, Pedro Francisco A. Villamán Vargas, Pedro Tomás Martín

Villamán Vargas y la compañía Flores Purama, C. Por A., adquirido mediante contrato de venta suscrito en fecha 28 de febrero de 1979 con Juan Bautista Olivero Torres en calidad de vendedor y quien adquiriera los derechos mediante contrato de venta de fecha 24 de septiembre de 1961 de Generoso Suriel; b) que los sucesores de Generoso Suriel Suero iniciaron una litis sobre derechos registrados en nulidad de certificado de título y actos de venta contra la compañía Flores Purama, C. por A. y Manuel de Jesús Villamán Polanco, siendo rechazada mediante decisión núm.27, dictada en fecha 30 de abril del 2003, por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, y ordenó mantener vigente el Certificado de Título No.36-123, que ampara los derechos en litis a favor de la parte hoy recurrida; c) que esta decisión fue objeto de un recurso de apelación y confirmada que mediante decisión núm. 205, dictada en fecha 12 de julio del 2006, Tribunal Superior de Tierras, decisión esta que fue impugnada en casación, dictando esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. 185 de fecha 20 de mayo del 2009, que declaró inadmisibles el recurso de casación; d) que los actuales recurrentes señores Cristian Suriel Lamar, Generoso Suriel Lamar, Máximo Suriel Lamar y Joel Suriel Lamar, incoaron una litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde practicado por los señores Pedro Tomás Villamán Vargas, Pedro Francisco Villamán Vargas y la compañía Flores Purama, SRL., aprobado por resolución del 14 de enero de 1986, la cual fue rechazada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega en la forma que consta en su dispositivo; e) que no conformes con el fallo, los señores Cristian Suriel Lamar, Generoso Suriel Lamar, Máximo Suriel Lamar y Joel Suriel Lamar, interpusieron recurso de apelación, sosteniendo, en esencia, que el juez de primer grado no valoró el informe del agrimensor que hace constar que la compañía demandada ocupa la totalidad de los terrenos de los sucesores Suriel Lamar, así como el derecho de propiedad de ellos, que no fueron convocados al deslinde que fue practicado en virtud de la Ley núm. 1542 y por tanto no pudieron defenderse; que en su defensa la parte demandada formuló un medio de inadmisión sustentado en la prescripción de la acción al referirse a un proceso que data de 1986, de igual manera fueron escuchadas las declaraciones de Pedro Tomás Villamán, quien expuso que realizaron la compra del inmueble con Juan Bautista Olivero Torres y este a su vez con Generoso Suriel mientras estaba vivo, que al momento de realizar el

deslinde la parte recurrente no estaba y que los procesos de nulidad de contrato y deslinde se produjeron luego del fallecimiento, que ellos no compraron a Suriel Lamar y cuya ocupación se encuentra en la parte central norte de la parcela, siendo rechazadas sus pretensiones incidentales y rechazado el recurso que incoaron los actuales recurrentes y confirmada la sentencia de primer grado, mediante la decisión que es el objeto del presente recurso de casación.

11. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“25. En la especie, la parte recurrente no ha demostrado la legitimidad de la ocupación material ni en primera instancia, ni en este grado de apelación. Si bien tienen derechos registrados, no se puede establecer que los mismos están determinados en la forma en la que alegan; pues en el informe rendido por el agrimensor JOSE TOMAS RAMON RAMIREZ CASTILLO, si bien señala que el deslinde cuya nulidad se solicita abarca la totalidad de la posesión de los recurrentes, no menos cierto es que no se observó que les fueron anulados derechos mediante la Decisión No 27 dictada en fecha 30 de abril del 2003 por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, confirmada por el este Tribunal asunto, resultando evidente que lo que el recurrente llama desnaturalización no es más que la soberana apreciación que los jueces del fondo hicieron del estudio y ponderación de esos medios de prueba y a los que se refiere en sus motivos la sentencia impugnada; que el hecho de que para decidir el asunto no se fundara en las argumentaciones del recurrente, no constituye una desnaturalización, puesto que esa apreciación entra dentro del poder soberano que los Jueces tienen en relación con las pruebas que le son sometidas. 29. En definitiva, y por las razones antes indicadas, el Juez de Jurisdicción Original hizo una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho; por lo que procede rechazar el presente recurso de apelación y confirmar la decisión apelada en todas sus partes” (sic).

12. Los hechos que informan la sentencia revelan que ambas partes han mantenido intereses adversos respecto de la parcela núm. 779-A-Ref del distrito catastral núm. 2, del municipio Constanza, con un área de 3Has; 88As; 44 Cas, la cual fue deslindada en provecho de los actuales recurridos en el año 1986, justificando su derecho en el contrato de venta

que suscribió con Juan Bautista Olivero Torres en fecha 28 de febrero de 1979, este último causante de Generoso Suriel; derechos adquiridos que fueron controvertidos mediante decisión núm. 27 de fecha 30 de abril de 2003, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, la cual rechazó la nulidad de los contratos de ventas y mantuvo con toda su fuerza los derechos adquiridos por la parte hoy recurrida, amparada en el certificado de título núm. 36-123, confirmada mediante sentencia núm. 205, fecha 12 de julio del 2006, dictada por Tribunal Superior de Tierras y esta última recurrida en casación, dictándose la sentencia núm. 185 dictada en fecha 12 de junio del 2009, que declaró el recurso de casación inadmisibile.

13. El tribunal *a quo* para sustentar su decisión estableció que la parte hoy recurrente no probó la legitimidad de su ocupación por no tener un derecho determinado en la forma por ellos alegada, ya que si bien tienen derechos registrados dentro de la parcela, no demostraron con eficiencia que sus derechos se encuentran en la porción objeto del litigio. Que en ese aspecto, la parte recurrente critica la decisión de alzada sustentando que incurrió en el vicio de contradicción de motivos al establecer que tienen derechos registrados dentro de la parcela núm. 779 del Distrito Catastral No. 2 de Constanza, pero luego sostuvo que no demostraron de forma inequívoca la legitimidad de su ocupación.

14. De los hechos arriba descritos y que indica el tribunal *a quo* en su sentencia permiten a esta Tercera Sala comprobar además, que tal y como estableció el tribunal *a quo*, la porción de terreno objeto del litigio y sobre la cual se pretende la nulidad fue adquirida en el año 1979 y ratificada mediante las sentencias antes descritas a favor de la parte recurrida señores Pedro Francisco A. Villamán Vargas, Pedro Tomás Martín Villamán Vargas y la compañía Flores Purama, C. Por A., quienes poseen, en contraposición con los recurrentes, un derecho registrado más definido y consolidado a través de un deslinde que fue aprobado en fecha 14 de enero del 1986, y que dio como resultado la parcela núm. 779-A-Ref del distrito catastral núm. 2 del municipio Constanza, con un área de 3Has; 88As; 44Cas, delimitando su derecho de propiedad exclusivo al área descrita.

15. La jurisprudencia pacífica establece que: *Para que el vicio de contradicción de motivos quede caracterizado es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente*

*contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia; y, además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos, tomando como base las comprobaciones de hecho que figuran en la sentencia impugnada, de forma tal que se aniquilen entre sí y se produzca una carencia de motivos*²⁰⁴.

16. Fundado en los hechos arriba señalados y el criterio jurisprudencial precitado, permiten a esta Tercera Sala establecer que en el presente caso no se encuentra caracterizada la contradicción invocada, ya que el tribunal *a quo* al referirse a la ocupación ilegal y no determinada, lo hace bajo el fundamento de que la parte recurrente, no obstante tener derechos registrados dentro de la parcela original 779, no demostró de manera eficiente que la porción que ocupa y que se encuentra registrada y deslindada a favor de los recurridos es la que le corresponde en derecho.

17. Continuando la valoración del recurso expone la recurrente, que el tribunal *a quo* también incurrió en falta de base legal al no establecer las pruebas para concluir que su ocupación era ilegítima y en desnaturalización del informe del agrimensor al establecer que este confirma que el deslinde abarca la totalidad de la ocupación de los recurrentes en la parcela, y sin embargo, el tribunal de alzada señala que el referido documento no legitima su ocupación.

18. En cuanto al informe técnico elaborado por el agrimensor José Tomás Ramón Ramírez Castillo, establecido en la sentencia y que arroja como resultado “que el deslinde cuya nulidad se solicita abarca la totalidad de la posesión de los recurrentes”, esta Tercera Sala considera que revela, contrario a lo alegado por la parte recurrente, el hecho de que ellos están ocupando un área que no les pertenece y que es de la propiedad exclusiva de la parte hoy recurrida; en ese sentido, tal y como lo valoró el tribunal *a quo*, dicho documento solo prueba la ocupación sin que se pueda determinar de manera irrefutable, que la parcela núm. 779-A-Ref del distrito catastral núm. 2 del municipio Constanza, con un área de 3Has; 88As; 44Cas, es la que les corresponde por derecho, máxime cuando los hechos comprobados revelan que ambas partes sostienen tener la ocupación y en consecuencia, se han generado conflictos a través

204 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 7, 28 de noviembre 2012, BJ. 1224; sent. núm. 3, 24 de octubre 2012, BJ. 1223; Cámaras Reunidas, sent. 5, 19 de agosto 2009, BJ. 1185; Primera Sala, sent. 67, 14 de marzo 2012, BJ. 1216

de los años, por lo que el tribunal *a quo* valoró el documento argüido conforme al alcance que corresponde en el presente caso.

19. Prosigue exponiendo la recurrente que el tribunal *a quo* viola su derecho de propiedad y el derecho de defensa, ya que si estos tienen un derecho registrado su ocupación es legal y legítima, razón por la cual le asistía el derecho de anular el deslinde por practicarse en violación a sus derechos constitucionales.

20. En ese orden de ideas, el deslinde ha sido definido como: *...la delimitación que hace una persona de la propiedad inmobiliaria sobre la cual tiene un derecho registrado y sobre un área que corresponde a la que tiene derecho*²⁰⁵; por tanto, para impugnarlo la parte que acciona en justicia debe justificar la nulidad no solo con la demostración un derecho registrado sino también debe probar la conculcación de su derecho mediante elementos probatorios eficientes y suficientes, situación que esta tercera sala no puede valorar, ya que la parte recurrente se limita a alegar que el tribunal *a quo* incurrió en falta de base legal sustentada en que esta no indicó las pruebas mediante la cual avaló su criterio, ni tampoco transcribió los documentos aportados en primer grado.

21. Esta Tercera Sala entiende, que los elementos probatorios valorados por la alzada desmienten el alegato señalado por la parte hoy recurrente, y si bien no realizó una descripción del listado de documentos aportados desde primer grado, la parte hoy recurrente tampoco ha identificado ni descrito qué elementos probatorios fueron aportados ante los jueces del fondo de tal magnitud que por su incidencia eran susceptibles de modificar las premisas y convicciones que sirvieron de sustentación al fallo impugnado.

22. Constituye un criterio jurisprudencial pacífico que *una sentencia adolece del vicio de falta de base legal, cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley, se hayan presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de los textos legales aplicados*, situación que no se genera del presente análisis.

23. Basado en los criterios antes indicados, esta Tercera Sala comprueba que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes, coherentes

205 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 47, 16 de mayo 2012, BJ. 1218.

sustentado en derecho que justifican la decisión adoptada, sin que pueda evidenciarse la vulneración al derecho de propiedad, la violación al derecho de defensa, la tutela judicial efectiva y el debido proceso, invocado por la parte hoy recurrente, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

24. El artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación dispone que *toda parte que sucumba en el curso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.*

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Cristian Suriel Lamar, Joel Suriel Lamar, Máximo Suriel Lamar y Generoso Suriel Lamar, contra la sentencia núm. 202000131, de fecha 3 de diciembre de 2020, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor Dr. Nicolás Corcino, abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 62

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 22 de octubre de 2020.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Nazario Reyes del Rosario y compartes.
Abogados:	Dres. Ramón Francisco Guzmán, José Augusto Liriano Espinal y Ricardo A. Mota.
Recurrido:	Alfonso del Rosario Reyes.
Abogados:	Dres. Miguel Escolástico Hilario Bautista, Gabino José Hernández y Lic. Bienvenido Crescencio Hernández A.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de noviembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Nazario Reyes del Rosario, Cecilia Reyes del Rosario, Francisca Reyes del Rosario, Elupina

del Rosario Reyes y José Dolores Rosario Reyes, fallecido y representado por Esteban Rosario Castillo, Lozante Rosario Castillo y German Rosario Castillo; María de la Cruz Reyes, fallecida y representada por Francisca Guerrero Rosario, Leuteria Guerrero Rosario, Francisco Guerrero de la Cruz, Juana Florinda Guerrero Rosario, Florentina Guerrero Rosario y Amparo Rosario Reyes, fallecida y representada por Teresa Rosario Ventura y Roberto Antonio Rosario Rosario, contra la sentencia núm. 1398-2020-S-00066, de fecha 22 de octubre de 2020, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de diciembre de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. Ramón Francisco Guzmán, José Augusto Liriano Espinal y Ricardo A. Mota, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0910228-5, 001-0248691-7 y 001-0505040-5, con estudio profesional abierto en común en la calle Dr. Báez esquina avenida César Nicolás Penson, casa núm. 18, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Nazario Reyes del Rosario, Cecilia Reyes del Rosario, Francisca Reyes del Rosario, Elupina del Rosario Reyes y José Dolores Rosario Reyes, fallecido y representado por Esteban Rosario Castillo, Lozante Rosario Castillo y German Rosario Castillo; María de la Cruz Reyes, fallecida y representada por Francisca Guerrero Rosario, Leuteria Guerrero Rosario, Francisco Guerrero de la Cruz, Juana Florinda Guerrero Rosario, Florentina Guerrero Rosario y Amparo Rosario Reyes, fallecida y representada por Teresa Rosario Ventura y Roberto Antonio Rosario Rosario, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 005- 0003108-3, 004-0005986-1, 004-000285-2, 004-0016676-5, 001-0548990-1, residentes y domiciliados en el municipio Bayaguana, provincia Monte Plata, actuando en calidad de sucesores de Teolinda Reyes Hubieres y Pilar del Rosario Sánchez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 18 de enero de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. Miguel Escolástico Hilario Bautista y Gabino José Hernández, y el Lcdo. Bienvenido Crescencio Hernández A., dominicanos, titulares los dos últimos de las cédulas de

identidad y electoral núms. 001-0013407-1 y 004-0002676-1, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Sabana Larga núm. 48, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo y *ad hoc* en la calle José López núm. 16, sector Los Prados, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Alfonso del Rosario Reyes, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 004-0009672-3, con domicilio y residencia en el paraje Haití Mejía, sección Trinidad, municipio Bayaguana, provincia Monte Plata.

3. Mediante dictamen de fecha 28 de abril de 2021, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 21 de julio de 2021, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de certificado de título por causa de fraude, con relación a la 140-REF-26, distrito catastral núm. 39/7, municipio Bayaguana, provincia Monte Plata, incoada por Nazario del Rosario Reyes, María de la Cruz del Rosario Reyes, Cecilia del Rosario Reyes, José Dolores del Rosario Reyes, Elupina del Rosario Reyes, María Francisca del Rosario Reyes, Teresa Rosario Ventura, Roberto Rosario Santana, Dinora Rosario Santana y María Estela Amparo del Rosario, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Monte Plata dictó la sentencia núm. 20170178, de fecha 24 de noviembre de 2017, que declaró inadmisibles las litis sobre derechos registrados por cosa juzgada.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Nazario del Rosario Reyes, María de la Cruz del Rosario Reyes, Cecilia del Rosario Reyes, José Dolores del Rosario Reyes, Elupina del Rosano Reyes, María Francisca Reyes del Rosario, Teresa Rosario Ventura, Roberto Rosario Santana, Ramón Rosario Santana, Dinora Rosario Santana y María Estela Amparo del Rosario, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la sentencia núm. 1398-2020-S-00066, de fecha

22 de octubre de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara regular en cuanto a la forma el presente Recurso de Apelación interpuesto por los señores Nazario del Rosario Reyes, María de la Cruz del Rosario Reyes, Cecilia del Rosario Reyes, José Dolores del Rosario Reyes, Elupina del Rosario Reyes y María Francisca del Rosario Reyes, Teresa Rosario Ventura, Roberto Rosario Santana, Ramón Rosario Santana, Dinora Rosario Santana y María Estela Amparo del Rosario, en relación con la parcela núm. 140-REF-26, distrito catastral núm. 39/7, provincia Monte Plata, en contra de la sentencia NÚM. 20170178 de fecha 24 de noviembre de 2017, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Monte Plata, por los motivos antes expuestos. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el presente recurso y, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia atacada mediante la cual se declara la inadmisibilidad de la pretensión planteada, por cosa juzgada. **TERCERO:** Compensa el pago de las costas del proceso, por haber sucumbido ambas partes en distintos aspectos. **CUARTO:** Dispone a la secretaria del Tribunal, proceder a entregar en calidad de desglose las piezas aportadas por las partes involucradas en apoyo de sus pretensiones previa identificación y dejar copia certificada en el expediente de los documentos a desglosar. **QUINTO:** COMISIONAR al ministerial Rafael Alberto Pujols Díaz, para la notificación de esta sentencia, a cargo de parte con interés, y ORDENA a la Secretaria General del Tribunal Superior de Tierras, PROCEDER a la publicación de la presente sentencia en la forma que prevé la ley y sus reglamentos (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de base legal. **Segundo medio:** Falta de medios” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada

por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar sus medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en los vicios invocados al confirmar la sentencia de primer grado recurrida en apelación, no obstante comprobar y hacer constar en la sentencia hoy impugnada los debates y pruebas que daban cuenta del fraude cometido en perjuicio de los derechos de los sucesores de Teolinda Reyes Hubieres y Pilar del Rosario Sánchez, mediante un falso saneamiento en el que fue adjudicado el inmueble en litis, hoy parcela 140-REF-26 del distrito catastral núm. 39/7ma., del municipio Bayaguana, perteneciente a la sucesión, a favor de Alfonso del Rosario Reyes; que el tribunal *a quo* confirmó la sentencia de primer grado, no obstante comprobarse el falso saneamiento realizado sin plano aprobado por la Dirección General de Mensuras, sin motivos ni sustentación jurídica, despojando a la parte hoy recurrente de sus derechos sucesorales, en violación a sus derechos fundamentales establecidos en los artículos 7 y 8 de la Constitución y los principios que fundamentan la debida motivación.

10. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“[...] Que comparecieron las partes envueltas en el proceso, ampliaron sus motivos sin aportar nuevos elementos documentales al proceso. Rogación controversial que hemos evaluado por el amparo constitucional que presenta, en razón de los argumentos esgrimidos, entre los cuales involucran la integridad, la ética y la seguridad jurídica, al plantear contubernio e incluso descomposición institucional, aspectos cuya falsedad hemos podido determinar mediante la verificación de lo dispuesto en la sentencia Núm. 32 de fecha 13 de septiembre 1982, emitida por el tribunal de primer grado, mediante la cual se adjudican todos los derechos aquí contradichos a favor de Alfonso Rosario y la sentencia Núm. 52 que dio respuesta a la apelación de la misma de fecha 26 de junio de 2002, las cuales presentan respuestas similares en lo relativo a los derechos de la parcela 140-REF-26 del distrito catastral No. 39/7ma. de Bayaguana, variando exclusivamente en lo referente a disponer de 05 Has., 03 As., 08.98 cas. (80 tareas) a favor del señor Miguel Nadal Aciago, y el resto a favor de Alfonso Rosario, dentro de dichos derechos un nuevo adjudicatario

conforme lo admite y solicita el abogado que conduce los intereses del único adjudicatario de 1982; resultando estos dos únicos beneficiarios de derechos dentro de la parcela 140-REF-26 del D.C. 39/7ma. municipio de Bayaguana. De igual forma la respuesta dada por la Suprema Corte Justicia, al evaluar la correcta aplicación del derecho en el proceso de saneamiento que concluyó con la sentencia Núm. 53 del Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central, donde rechaza el recurso de casación por los motivos en ella indicados”.

11. En otra parte de su sentencia, el tribunal *a quo* expuso como sigue:

“[...] Que amparados los aspectos de interés público que han sido reclamados, corresponde verificar en razón de lo decidido por el juez de primer grado, que dispuso la inadmisibilidad de la acción en virtud de ser asunto juzgado, en esas atenciones y provistos de los medios probatorios que hemos verificado, los que dan cuenta de una correcta respuesta judicial al inadmitir la acción como lo hizo. Alegar no es probar, es por ello, que una adecuada respuesta judicial debe verificar la correcta fisonomía de lo pedido, en cuyo estadio procederá a dar su respuesta tutelando todos los intereses en conflicto, por tal razón, procede la confirmación de lo dispuesto en primer grado. Es importante hacer constar que luego de acoger un medio de inadmisión de la demanda como es el caso, no procede pronunciarse sobre ningún otro petitorio”.

12. Del estudio de los medios invocados, de la sentencia impugnada y de los documentos que conforman el presente recurso, esta Tercera Sala ha podido comprobar que el caso que se analiza trata de una litis sobre derechos registrados en nulidad de constancia anotada en certificado de título contra los derechos adquiridos por la parte hoy recurrida Alfonso Rosario Reyes, dentro del inmueble anteriormente descrito.

13. El tribunal *a quo* establece en su sentencia, que los hechos comprobados por el tribunal de primer grado y que dieron como resultado el fallo de inadmisión de la litis por cosa juzgada dan cuenta que la presente litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde tiene su origen en los derechos adquiridos por Alfonso del Rosario Reyes, a quien le fueron aprobados trabajos de deslinde mediante sentencia núm. 20150079 de fecha 27 de mayo del 2015; que además existe la sentencia núm. 20160150, que declaró inadmisibile la demanda en nulidad por causa de fraude de la constancia anotada objeto del presente caso, incoada por la parte

hoy recurrente Nazario del Rosario Reyes y compartes, contra la parte recurrida Alfonso del Rosario Reyes, al no ser interpuesta en el plazo del año luego de la expedición del certificado de título como consecuencia de un saneamiento, de conformidad con la ley, y que las pretensiones de los demandantes, son las mismas que las presentadas en la revisión por causa de fraude, solo diferenciándose en el nombre de la demanda como litis sobre derechos registrados.

14. No obstante los hechos antes descritos, el tribunal *a quo* estableció en el contenido de la sentencia hoy impugnada, que la verdadera naturaleza de la litis incoada, si bien fue introducida mediante una litis sobre derechos registrados en nulidad de un certificado de título, el origen y las argumentaciones que la sustentaban perseguía la nulidad del registro del derecho por causa de fraude realizado en el proceso de saneamiento en el cual la parte recurrida adquirió el derecho cuestionado.

15. En esa línea argumentativa, el tribunal *a quo* estableció además, aunque de manera escueta, que dentro de los hechos comprobados se evidenciaba que la sentencia núm. 32, de fecha 13 de septiembre de 1982, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original adjudicó todos los derechos hoy en litis a favor de Alfonso del Rosario Reyes; que la referida sentencia fue recurrida en apelación dictándose la sentencia núm. 52, del 26 de junio de 2002, del Tribunal Superior de Tierras, que ratificó derechos del hoy recurrido dentro de la parcela en litis, y que esta sentencia fue recurrida en casación ante esta Suprema Corte de Justicia, dictando la sentencia núm. 53, que rechazó el recurso, y que a raíz de estos hechos verificados procedió a indicar que la inadmisibilidad declarada por el tribunal de primer grado responde a una correcta respuesta judicial, procediendo en consecuencia a rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia de primer grado en la forma en que consta en su dispositivo.

16. Los hechos indicados por el tribunal *a quo* para justificar su sentencia demuestran, contrario a lo indicado por la parte hoy recurrente, que el tribunal de alzada estableció hechos y motivos suficientes para decidir como lo hizo; que, en el presente caso se mantuvo la inadmisibilidad de la litis por cosa juzgada, ya que las partes pretendían que fueran modificados derechos que ya habían sido consolidados judicial y registralmente.

17. En casos análogos, esta Suprema Corte de Justicia ha establecido el criterio de que: *Aunque el artículo 1351 del Código Civil establece que*

*la autoridad de la cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo, en cuanto a la causa, el objeto y las partes que han intervenido en el proceso, en determinadas situaciones, el principio de cosa juzgada es aplicable, aunque estrictamente no figuren las mismas partes, cuando se pretende el reconocimiento de derechos que ya han dejado de existir producto de una litis judicial que ha adquirido dicha autoridad y que ha sido introducida en términos diferentes, pero pretendiendo obtener el mismo fin del que ya ha sido juzgado [...]*²⁰⁶.

18. Se hace preciso indicar además, que la parte recurrente sustenta la contradicción de motivos, la falta de base legal y la violación al derecho de defensa en hechos que alega fueron presentados en los debates y en un documento de fondo que por la naturaleza del fallo dado tanto por el tribunal de primer grado como por el tribunal *a quo* que confirmó la inadmisibilidad de la litis por cosa juzgada, no podían ser debatidos como medios de pruebas eficientes para conocer el fondo de la litis, ya que tal y como evidenciaron los jueces de alzada, el certificado de título cuya nulidad se persigue, en relación con la parcela objeto del presente litigio 140-REF-26, del distrito catastral núm. 39/7ma, municipio de Bayaguana había agotado un proceso judicial que finalizó ante la Suprema Corte de Justicia y adquirió la autoridad de la cosa juzgada, por lo que al confirmar la sentencia de primer grado, el tribunal *a quo* actuó apegado a la constitución y a las leyes que rigen la materia.

19. En casos similares, se ha establecido que *Una vez comprobada la existencia de una sentencia entre las mismas partes con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y sobre el mismo objeto y causa, el tribunal debe declarar la nueva instancia inadmisibile*²⁰⁷.

20. En estos casos en los que se pretende la nulidad de un certificado de título producto de un saneamiento, la ley ha establecido de manera clara ante qué tribunal debe ser incoada la acción y el plazo del que disponen las partes para ello, de conformidad con lo que establece el artículo 86 y siguientes de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario; máxime cuando los jueces de fondo establecieron como hechos ciertos la finalización de los procesos judiciales que consolidaron el derecho que la hoy parte recurrente pretende sean anulados mediante una nueva litis.

206 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 67, 24 de julio 2013, BJ. 1232

207 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 12, 12 de marzo 2008, BJ. 1168, pp. 663-667, sent. núm. 41, 21 de agosto 2013, BJ 1233.

21. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, por lo que, contrario a lo establecido por la parte hoy recurrente, la sentencia objeto del presente recurso no se encuentra afectada del vicio de falta de motivos, ni mucho menos ha vulnerado los artículos 7 y 8 de la Constitución, los cuales se refieren, el primero a la supremacía de la Constitución y el segundo al Estado Social y Democrático de Derecho, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

22. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas de procedimiento.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Nazario Reyes del Rosario, Cecilia Reyes del Rosario, Francisca Reyes del Rosario, Elupina del Rosario Reyes y José Dolores Rosario Reyes, fallecido y representado por Esteban Rosario Castillo, Lozante Rosario Castillo y German Rosario Castillo; María de la Cruz Reyes, fallecida y representada por Francisca Guerrero Rosario, Leuteria Guerrero Rosario, Francisco Guerrero de la Cruz, Juana Florinda Guerrero Rosario, Florentina Guerrero Rosario y Amparo Rosario Reyes, fallecida y representada por Teresa Rosario Ventura y Roberto Antonio Rosario Rosario, contra la sentencia núm. 1398-2020-S-00066, de fecha 22 de octubre de 2020, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dres. Miguel Escolástico Hilario Bautista y Gabino José Hernández y el Lcdo. Bienvenido Crescencio

Hernández A., abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 63

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 29 de mayo de 2019.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Octavio Ramón Espinal Arnaud.
Abogado:	Lic. Daniel Flores.
Recurridos:	Genao y Marte, S.R.L. y Leovigildo Antonio Cercet Franco.
Abogados:	Licdos. Santiago Cruz Benzán y Ramfis Rafael Quiroz Rodríguez y Hermenegildo Jiménez H.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de noviembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Octavio Ramón Espinal Arnaud, contra la sentencia núm. 201900095, de fecha 29 de mayo

de 2019, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de julio de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Daniel Flores, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 013-0025633-4, con estudio profesional abierto en la calle José M. Glas esq. Onofre de Lora, edif. 9, primer nivel, módulo A-1, sector Pueblo Nuevo, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y domicilio *ad hoc* en la oficina del Dr. Pedro Pablo Javier, ubicada en la calle Euclides Morillo núm. 26, ensanche La Fe, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Octavio Ramón Espinal Arnaud, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0225748-6, domiciliado y residente en la calle Norte núm. 3, sector La Moraleja, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 20 de agosto de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Santiago Cruz Benzán y Ramfis Rafael Quiroz Rodríguez, dominicanos, con estudio profesional abierto en el edificio núm. 44, ubicado en la avenida Estrella Sadhalá, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Genao y Marte, SRL., sociedad organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 130287805, con domicilio social en la avenida Anacaona núm. 68, sector Los Ciruelitos, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, representada por Juan Leonel Genao Rodríguez, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0195125-3, domiciliado y residente en el municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

3. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 27 de agosto de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Hermenegildo Jiménez H., dominicano, con estudio profesional abierto en la calle Juan Isidro Pérez, residencial Ingco I, apto. F2, sector La Trinitaria, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y domicilio *ad hoc* en la avenida

Winston Churchill núm. 75, edif. Martínez, local núm. 505, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Leovigildo Antonio Cercet Franco, dominicano, dotado de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0281085-4, domiciliado y residente en el municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

4. Mediante resolución núm. 033-2020-SRES-00077, dictada en fecha 27 de marzo de 2020, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró el defecto de la parte correcurrida, Gerardo Alfonso Mera Hernández.

5. Mediante dictamen de fecha 22 de febrero de 2021, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

6. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 28 de abril de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccioni, en funciones de presidente, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

7. En ocasión de una solicitud de aprobación de trabajos de deslinde y transferencia realizada por Octavio Ramón Espinal Arnaud, con relación a la parcela núm. 13, distrito catastral núm. 15, municipio y provincia Santiago, la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago dictó la sentencia núm. 20180104, de fecha 26 de febrero de 2018, que rechazó la solicitud de transferencia y aprobación de deslinde.

8. La referida decisión fue recurrida en apelación por Octavio Ramón Espinal Arnaud, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 201900095, de fecha 29 mayo de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Rechaza en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto en fecha 4 de mayo de 2018, por el señor Octavio Ramón Espinal Arnaud, de generales que constan; representado por el Licdo. Daniel Flores, en contra de la sentencia No.20180104, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago Sala I, en fecha 26 del mes*

de febrero del año 2018, en relación al proceso de deslinde, practicado dentro de la parcela No.13 del Distrito Catastral No.15 del Municipio de Santiago, que dio como resultado las posicionales Nos.311489488054, extensión superficial de 4,930.36 metros cuadrados; 311489550155, extensión superficial de 1,209.55 metros cuadrados; y 311489583046, extensión superficial de 378.08 metros cuadrados; y por vía de consecuencia se CONFIRMA la sentencia recurrida, por los motivos antes indicados. **SEGUNDO:** Se compensan las costas (sic).

III. Medios de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** El Tribunal A-quo incurre en violación, por desconocimiento del artículo 717 del Código de Procedimiento Civil, aplicable de manera supletoria a esta materia, también cuando rechazó la solicitud de sobreseimiento, realizada por el ahora recurrente, en virtud de que se está conociendo una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación. El tribunal fue sorprendido con una presunta certificación de no apelación de la Sentencia de adjudicación, cuando dicho recurso por ante la jurisdicción civil todavía se encuentra en estado de fallo, como lo atestigua la certificación No.00035/2019, de fecha veinticuatro (24) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), dada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago. **Segundo medio:** Violación a la regla de la prueba y con ello la vulneración del debido proceso de la tutela judicial efectiva, en perjuicio del ahora recurrente, cuando pone de soslayo el acto de venta, de fecha veintidós (22) del mes de octubre del año dos mil catorce (2014), reconocido en audiencia por el vendedor y con el cual empezó un proceso de deslinde antes de la adjudicación. **Tercer medio:** Errónea interpretación de los hechos y el derecho, y falta de base legal de la sentencia recurrida, por sustentarse motivos erróneos e impertinente” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

10. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada

por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

11. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que fueron desconocidas las disposiciones del artículo 717 del Código de Procedimiento Civil supletorio en esta materia, y lo establecido en la sentencia constitucional TC0060/12, de fecha 2 de noviembre de 2012, que determinó que las sentencias de adjudicación no adquieren la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, no obstante haber sido puesto en condiciones el tribunal de primer grado mediante conclusiones formales, de aplicar correctamente las disposiciones del referido texto legal; que también incurrió en violación de dicho texto, al rechazar la solicitud de sobreseimiento formulada por el ahora recurrente en virtud de que se estaba conociendo en nulidad la sentencia de adjudicación, depositando con ese propósito la certificación núm. 0035/2019, de fecha 24 de junio de 2019, expedida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, que daba constancia de que dejar ante esa jurisdicción se encontraba en estado de fallo; rechazamiento que se produjo sin valorar los derechos adquiridos y los hechos aducidos por la parte hoy recurrente, vulnerando la regla de la prueba, el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

12. El análisis del medio alegado por la parte recurrente permite a esta Tercera Sala comprobar que su desarrollo alude a supuestos vicios cometidos en la sentencia de primer grado y no en la sentencia hoy impugnada, pues en la última se evidencia que en ocasión de su recurso de apelación, el actual recurrente invocó “que el juez a quo, incurrió en violación por desconocimiento del artículo 717 del código de procedimiento civil, que rechazó la solicitud de sobreseimiento, estando conociéndose la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, desconocimiento de la sentencia TC-0060/12 de fecha 02/11/2012, respecto al carácter de la sentencia de adjudicación; además aduce que hubo violación a la regla de la prueba y con ello la vulneración del debido proceso de la tutela judicial efectiva (...)” (sic).

13. En ese sentido, en casos como estos, esta Suprema Corte de Justicia ha establecido lo siguiente: *Las violaciones a la ley que se aleguen en casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el*

*recurso y no en otra; de ahí que las irregularidades cometidas por el juez de primer grado no puedan invocarse como medio de casación, máxime cuando el asunto ha sido objeto de un doble examen en virtud del principio del doble grado de jurisdicción*²⁰⁸; en consecuencia, procede declarar inadmisibles los medios analizados.

14. Para apuntalar su segundo medio de casación la parte recurrente realiza una exposición de los hechos que a su juicio resultaron “no controvertidos” en el conocimiento de los deslindes, sin indicar de manera clara los vicios invocados contra la sentencia hoy impugnada o cómo esta vulneró el debido proceso y la tutela judicial efectiva alegada.

15. En casos análogos esta Suprema Corte de Justicia ha establecido mediante jurisprudencia pacífica que: *Es inadmisibles (...) el recurrente se limita a exponer cuestiones de hecho, simples menciones de textos legales y transcripción de considerandos de la sentencia impugnada, sin definir las violaciones contenidas en la sentencia impugnada*²⁰⁹; que también ha indicado que resultan inadmisibles *los argumentos del recurrente si no están dirigidos de manera clara y precisa contra la sentencia impugnada, ni se indican (...) los agravios contra ella, ni se señalan las violaciones a la ley o a una norma jurídica que esta contiene*²¹⁰; por lo que el presente medio debe ser declarado inadmisibles.

16. Para apuntalar su tercer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la sentencia impugnada incurrió en una violación al 141 del Código de Procedimiento Civil y al artículo 101 literal K del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original, al carecer de motivación suficiente, clara y precisa para dar contestación a las pretensiones solicitadas, por lo que solicita sea casada la sentencia hoy impugnada.

17. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“[...] La recurrente, en su recurso de apelación indica que la demanda en nulidad de la sentencia de adjudicación, mediante la cual el señor

208 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 4, 8 de septiembre 2010, BJ. 1198; Tercera Sala sent. núm. 50, 3 de julio 2013, BJ. 1232; sent. núm. 38, 10 de abril 2013, BJ. 1229.

209 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 55, 8 de febrero 2012, BJ. 1215.

210 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 90, 31 de julio 2013, BJ. 1232.

Leovigildo Antonio Cercet Franco, resultó beneficiado con los derechos registrados en la parcela 13 del distrito catastral 15 del Municipio de Moca, que figuraban a favor del señor Geraldo Alfonso Mera Hernández; estaba en proceso de decidir, resulta que entre las piezas y documentos que forman el expediente de primer grado, existe la sentencia civil no.367-2017-SSEN-00897, dictada en fecha 04/10/2017, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la cual fue resuelta la demanda en nulidad de adjudicación, incoada por el señor Octavio Ramón Espinal Arnaud, en contra de la Distribuidora Genao & Marte, y el señor Leovigildo Antonio Cercet Franco; declarándola inadmisibile, por falta de calidad para actuar del demandante en contra de las partes co-demandadas; asimismo existe entre dichos documentos una certificación expedida en fecha 6 de diciembre de 2017, emitida por la secretaria de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, donde hace constar que en dicha Corte no figura recurso de apelación en contra de la indicada sentencia” (sic).

18. Por otra parte, sigue exponiendo el tribunal *a quo*, entre sus motivos, lo que a seguidas se transcribe:

“[...] Como la sentencia de adjudicación, es producto de un embargo inmobiliario competencia del Tribunal civil, este Tribunal no puede tocar ni en la forma ni en el fondo la misma, que por las pruebas aportadas por las partes, el Tribunal en estas condiciones se encuentra imposibilitado, para acoger el acto de venta de fecha 27 de septiembre de 2013, mediante el cual el señor Gerardo Alfonso Mera Hernández, vende a favor del señor Octavio Ramón Espinal Arnaud, una porción que mide 377 metros cuadrados, dentro de la parcela 13 Distrito Catastral 15 Municipio Santiago, de lo cual deviene que al salir los derechos, igualmente el proceso de deslinde solicitado por el comprador” (sic).

19. Del estudio del tercer medio y de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha podido comprobar que la demanda primigenia se apoyaba en la aprobación de trabajos de deslinde y transferencia; que, además, esta Tercera Sala constata que el vicio analizado se sustenta en la falta de motivos de la sentencia, el cual se encuentra expuesto de manera genérica sin puntualizar en qué sentido ha incumplido con este deber el tribunal *a quo*, esta Tercera Sala procederá a verificar.

20. Previo a la comprobación antes indicada, es necesario señalar, que en relación con la violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, esta Tercera Sala ha establecido, de manera constante, que el referido artículo quedó subsumido en el artículo 101 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, el cual establece el requisito de la motivación de las sentencias dictadas ante esta jurisdicción, siendo este el artículo aplicado en esta materia; que también se ha consolidado como criterio jurisprudencial que *una sentencia adolece del vicio de falta de base legal, cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley, se hayan presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de los textos legales aplicados*²¹¹.

21. Respecto del medio analizado fundamentado en que el tribunal *a quo* no estableció motivos suficientes para rechazar las pretensiones de la parte recurrente por ante dicho tribunal de alzada, se comprueba que si bien el tribunal *a quo* establece de manera general que “los agravios que invoca el recurrente, en el recurso de apelación, no fueron sostenidos por este, ya que los medios probatorios, que existen en el expediente todo arroja la solución dada por la juez de primer grado, no incurriendo en los agravios citados en otra parte de esta sentencia”; refiriéndose como agravios a los invocados en la acción recursiva contra la sentencia de primer grado, relativos a la violación del artículo 717 del Código de Procedimiento Civil, al rechazo a la solicitud de sobreseimiento (estando conociéndose la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación) y al desconocimiento de la sentencia TC-0060/12 de fecha 02/11/2012, respecto del carácter de la sentencia de adjudicación; sin embargo, se comprueba que para llegar a esta conclusión, el tribunal *a quo* estableció motivos propios mediante la verificación de los medios de pruebas puestos a su disposición.

22. En ese orden de ideas, el estudio de la sentencia impugnada revela, que fue depositada ante los jueces de fondo como elemento de prueba la sentencia de adjudicación núm. 00844-2015, de fecha 13 de agosto de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; así como también la matrícula núm. 0200004553, expedida en fecha 8 de marzo de 2016, que evidencia la inscripción y ejecución de la sentencia de adjudicación antes indicada

211 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 20, 13 de junio 2012, BJ. 1219

por ante la Oficina de Registro de Títulos de Santiago y mediante la cual quedó acreditado el derecho de propiedad del inmueble en litis en favor del recurrido Leovigildo Antonio Cercet Franco; que además, los hechos evidenciados por el tribunal de alzada permiten constatar, la existencia de un contrato de venta suscrito entre Gerardo Alfonso Mera Hernández y la parte hoy recurrente Octavio Ramón Espinal Arnaud dentro del inmueble en litis, sobre un área de 377 m², notariado por el Lcdo. Máximo Augusto Anico Guzmán; sin embargo, estableció como hecho relevante la adquisición del derecho en cuestión a favor de Leovigildo Antonio Cercet Franco mediante la sentencia de adjudicación antes señalada, que fue debidamente inscrita ante el Registro de Títulos, hecho que impidió al tribunal de primer grado acoger las pretensiones de la parte hoy recurrente en solicitud de aprobación de trabajos de deslinde y aprobación del contrato de venta de fecha 27 de septiembre de 2013, suscrito entre Gerardo Alfonso Mera Hernández (vendedor) y el hoy recurrente Octavio Ramón Espinal Arnaud, tal y como consta en las fundamentaciones y motivos más arriba transcritos.

23. Los hechos verificados por los jueces de fondo dan cuenta de que la parte recurrida Leovigildo Antonio Cercet Franco adquirió los derechos de la parcela 13 del distrito catastral núm. 15, del municipio Santiago, que se encontraba a favor de Gerardo Alfonso Mera Hernández mediante un proceso de adjudicación, sin que se evidencie que la parte hoy recurrente haya demostrado ante los jueces de fondo, que la adjudicación ordenada mediante sentencia civil correspondiera únicamente sobre una porción y no sobre la totalidad de los derechos contenidos en la constancia anotada a favor del embargante.

24. Las comprobaciones realizadas por los jueces de alzada, permiten a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia sustituir los motivos planteados, por estar sustentados en derecho y por establecerse en la parte dispositiva la solución jurídica correcta que ha permitido la no materialización del perjuicio o vicios invocados por la parte hoy recurrente, ya que si bien no realizó una contestación puntual a sus pedimentos, es verificable que el tribunal *a quo* ponderó los hechos sobre los cuales se sustentaron los agravios y dieron origen a la solución jurídica ahora impugnada.

25. En ese sentido, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido, de manera reiterada, que: *La Suprema Corte de Justicia, como*

*corte de casación, puede sustituir, parcial o totalmente, los motivos contenidos en la sentencia recurrida y preservar el fallo. La sustitución de motivos es una técnica casacional que permite economizar un reenvío y logra, por un lado, evitar el estancamiento de los procesos en las jurisdicciones inferiores y, por otro, fortalecer una decisión cuyo dispositivo es correcto*²¹².

26. En consecuencia, y utilizando la técnica de la sustitución de motivos, que faculta a esta corte de casación para suplir o completar la fundamentación hecha por los jueces del fondo cuando esta no sea adecuada o deficiente, siempre y cuando la parte dispositiva de ella sea correcta, permite establecer que si bien el tribunal *a quo* no abordó de manera textual el alegato del desconocimiento de la sentencia TC-0060/12 de fecha 02/11/2012, respecto del carácter de la sentencia de adjudicación, dictada en ocasión a una acción de inconstitucionalidad que declaró su inadmisibilidad, estableció *Que por la naturaleza que exhiben las sentencias de adjudicación, es decir, la de ser actos de administración judicial no susceptibles de ninguna de las vías de recurso, ordinarias ni extraordinarias, sino que sólo son impugnables por la acción principal en nulidad, están desprovistas de la autoridad de cosa juzgada. 9.6 Sin embargo, este Tribunal Constitucional considera que una sentencia de adjudicación es una decisión jurisdiccional en los términos que dicho concepto encuentra definición en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 137-11, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), pero que respecto de la misma entiende que no adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada hasta tanto se decida cualquier demanda principal en nulidad que contra la misma pueda ser interpuesta, o transcurra el plazo de prescripción para que dicha demanda pueda ser incoada (sic); que en ese orden, el tribunal *a quo* indica que dentro de los documentos aportados a la instrucción del caso reposa la sentencia civil núm. 367-2017-SSEN-00897, dictada en fecha 04/10/2017, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la cual fue fallada la demanda en nulidad de adjudicación, incoada por Octavio Ramón Espinal Arnaud contra Distribuidora Genao & Marte y Leovigildo Antonio Cercet Franco, declarándola inadmisibile, y una certificación expedida en fecha 6 de diciembre de 2017, emitida por la*

212 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 26, 16 de mayo 2012; Primera Sala, sent. núm. 7, 19 de febrero 2003, BJ. 1107, pp. 107-114

secretaría de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, en la cual se hace constar que en dicha corte no figura recurso de apelación contra la indicada sentencia, lo que evidencia que en relación con lo decidido en la sentencia de adjudicación indicada, adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, sustentado en los criterios que la misma sentencia constitucional TC-0060/12 de 2 de noviembre de 2012, establece y que hemos transcrito más arriba, por lo que dicho alegato debe ser desestimado.

27. El presente análisis ha revelado además, que la parte hoy recurrente alega en su memorial de casación que la demanda en nulidad aún se encuentra en estado de fallo y que el tribunal no acogió su solicitud de sobreseimiento; sin embargo, esta tercera sala ha podido establecer de la sentencia impugnada y los documentos que componen el presente recurso, que no existe evidencia de la alegada solicitud de sobreseimiento ni en las conclusiones presentadas, ni en el depósito de certificación o algún elemento probatorio presentado ante los jueces de fondo que le haya permitido confrontar los hechos y documentos presentados ante ellos y así determinar su verdadero alcance, lo que confirma el criterio establecido por el tribunal de alzada respecto de las pruebas aportadas; que a pesar de que la parte hoy recurrente describe y deposita la certificación núm. 00035/2019 de fecha 25 de junio de 2019, dada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, sobre la cual sostiene que la demanda no ha sido decidida, es de fecha posterior a la sentencia hoy objeto de impugnación, la cual fue fallada en fecha 29 de mayo de 2019; que bajo estas circunstancias, los alegatos relativos a la solicitud de sobreseimiento y el documento depositado por primera vez ante esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como corte de casación, no puede ser admitidos.

28. La jurisprudencia en casos como el arriba indicado, ha establecido que *No se puede hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ningún medio que no haya sido presentado por la parte interesada mediante conclusiones o en los motivos de su recurso de apelación*²¹³; en consecuencia, debe declarar dicho argumento inadmisibles.

213 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 194, 29 de febrero 2012, BJ. 1215

29. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

30. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas de procedimiento.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Octavio Ramón Espinal Arnaud, contra la sentencia núm. 201900095, de fecha 29 de mayo de 2019, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Hermenegildo Jiménez H., abogado de la parte correcurrida Leovigildo Antonio Certe Franco, y de los Lcdos. Santiago Cruz Benzán y Ramfis Rafael Quiroz Rodríguez, abogados de la parte correcurrida sociedad comercial Genao y Marte, SRL., quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 64

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 15 de diciembre de 2020.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Dirlei Cedeño Rubini y compartes.
Abogado:	Lic. Stalin Rafael Ciprián Arriaga.
Recurrido:	Inversiones Mi Retiro, S.R.L.
Abogados:	Licdas. María Elena Aybar Betances, Licdos. Luis Alberto Quezada Padua y Yordano Mejía Beras.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de noviembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Dirlei Cedeño Rubini, Rejane Cedeño Rubini, Sybeles Cedeño Rubini y Ana María Rubini de Cedeño, esposa sobreviviente, en calidad de sucesores de Luis Contado

Cedeño Castillo, contra la sentencia núm. 202000264, de fecha 15 de diciembre de 2020, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de abril de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Stalin Rafael Ciprián Arriaga, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1530555-9, con estudio profesional abierto en la oficina “Ciprián Arriaga & Asocs.”, ubicada en la calle Turey núm. 252, edificio Gregg, *suite* 1-A, primer piso, sector El Cacique, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Ana María Rubini de Cedeño, dominicana, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1019217-6, domiciliada y residente en la intersección formada por las calles Agustín Lara y “C”, núm. 42, edificio Da Silva, piso 7, ensanche Serrallés, Santo Domingo, Distrito Nacional, Dirlei Cedeño Rubini, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1190358-9, domiciliado y residente en la intersección formada por las calles Agustín Lara y “C”, núm. 42, edificio Da Silva, piso 7, ensanche Serrallés, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rejane Cedeño Rubini, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0785733-6, domiciliada y residente en la calle Miguel Ángel Báez núm. 3, edificio María Katherina II, apto. 3B, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional y Sybeles Cedeño Rubini, dominicana, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0894483-6, domiciliada y residente en la Calle “P”, residencial Amapolas, edificio I, apto. 101, sector Las Praderas, Santo Domingo, Distrito Nacional, en calidad de sucesores de Luis Conrado Cedeño Castillo.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 4 de junio de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. María Elena Aybar Betances, Luis Alberto Quezada Padua y Yordano Mejía Beras, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1324236-6, 223-0067899-6 y 402-2233975-2, con estudio profesional, abierto en común, en la oficina “Duluc-Aybar & Corporán”, ubicada en la carretera Verón Barceló, Downtown Business Center, local 202, sección Bávaro, distrito municipal Verón-Bávaro-Punta Cana, municipio Salvaleón

de Higüey, provincia La Altagracia, actuando como abogados constituidos de la entidad Inversiones Mi Retiro, SRL., sociedad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-30-94033-9, con domicilio social en la avenida Abraham Lincoln núm. 552, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su gerente Miguel José Ricart Nadal, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1017933-0, del mismo domicilio de su representada.

3. Mediante dictamen de fecha 8 de septiembre de 2021, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 29 de septiembre de 2021, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. En ocasión de la solicitud de aprobación de trabajos de deslinde a requerimiento de la entidad Inversiones Mi Retiro, SRL., en relación con la Parcela 68, Distrito Catastral 11/3, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia, con oposición de Dirlei Cedeño Rubini, Rejane Cedeño Rubini, Sybeles Cedeño Rubini y Ana María Rubini Cedeño, esposa sobreviviente, en calidad de sucesores de Luis Conrado Cedeño Castillo, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey dictó la sentencia núm. 201900632, de fecha 20 de septiembre de 2019, la cual, en esencia, ordenó a la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales la realización de una inspección de campo para comparar los trabajos de campo realizados por el agrimensor José Manuel Báez Mueses, con los trabajos que debía realizar el agrimensor Víctor Torres, propuesto por la parte objetante al deslinde y sobreseyó la decisión de los demás pedimentos de las partes, hasta que se diera cumplimiento a lo ordenado mediante sentencia.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por la entidad Inversiones Mi Retiro, SRL., dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, la sentencia núm. 202000264, de fecha 15 de diciembre de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: declara bueno y valido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la entidad Inversiones Mi Retiro, SRL, mediante instancia suscrita por sus abogados, Licda. María Elena Aybar Betances, por sí y por el Lic. Luis Alberto Quezada Padua, y depositada en fecha 4 de diciembre de 2019, en contra de la sentencia núm. 201900632, dictada en fecha 20 de septiembre de 2019, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, en relación con la parcela núm. 68 del distrito catastral núm. 10/3 del municipio de Higüey, provincia La Altagracia; y también en contra de los alegados sucesores del finado Luis Conrado Cedeño Castillo, su viuda, señora Ana María Rubini viuda Cedeño y sus hijos, señores Dirlei Cedeño Rubini, Rejane Cedeño Rubini y Sybeles Cedeño Rubini. **SEGUNDO:** en cuanto al fondo, acoge el indicado recurso de apelación, revoca la sentencia impugnada y, actuando por propia autoridad y contrario imperio, rechaza la medida de instrucción consistente en inspección de campo hecha por los recurridos (originalmente demandados) arriba indicados y declara inadmisibles, por falta de calidad e interés, la intervención y oposición hecha por estos en la etapa judicial del proceso de deslinde del inmueble de que se trata. **TERCERO:** haciendo uso de la facultad de avocación, este tribunal superior de tierras dispone lo siguiente: a) aprueba judicialmente los trabajos de deslinde efectuados por el agrimensor José Manuel Báez Mueses, Codia núm. 1650, sobre la parcela núm. 68-B del distrito catastral núm. 11/3 del municipio de Higüey, provincia de La Altagracia, resultando la parcela núm. 506630574467, con una superficie de 5,999.77 metros cuadrados, ubicada en Coco Loco del municipio de Higüey, provincia La Altagracia; y b) ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Higüey realizar las operaciones siguientes: i) cancelar la constancia anotada en el Libro de Títulos 0495, Folio 123, identificada con la matrícula núm. 3000140012, emitida en fecha 17 de septiembre de 2014, para amparar el derecho de propiedad de la sociedad Inversiones Mi Retiro, SRL, sobre una porción de terreno con una superficie de 6,000 metros cuadrados; ii) expedir el correspondiente Certificado de Título que ampare el derecho de propiedad sobre la parcela resultante ya señalada, a favor de la recurrente, Inversiones Mi Retiro, SRL, RNC núm. 1-30-94033-9, con domicilio social ubicado en la avenida Abraham Lincoln, núm. 552, Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana; iii) migrar e inscribir en el libro de registro complementario del certificado de título a expedir la hipoteca convencional en primer rango a favor de

la Asociación Popular de Ahorros y Prestamos, RNC núm. 4-01-00013-1, por la suma de veinticuatro millones quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$24,500,000.00), originada en documento de fecha 30 de junio de 2014, acto bajo firma privada, legalizadas las firmas por la Licda. Martina Domínguez Peña, Notario Público de las del número del Distrito Nacional, con matrícula núm. 2826 y; iv) por último, mantener cualquier otra carga o inscripción regularmente inscrita y no presentada a este tribunal superior. **CUARTO:** condena a los alegados sucesores del finado Luis Conrado Cedeño Castillo, su viuda, señora Ana María Rubini viuda Cedeño y sus hijos, señores Dirlei Cedeño Rubini, Rejane Cedeño Rubini y Sybeles Cedeño Rubini, parte recurrida que sucumbe, a pagar las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los Licdos. María Elena Aybar Betances y Luis Alberto Quezada Padua, abogados que hicieron la afirmación correspondiente. **QUINTO:** ordena a la secretaria general de este tribunal superior que notifique esta sentencia, tanto al(a) Registrador(a) de Títulos de Higuey, para fines de ejecución y de cancelación de la nota preventiva generada en ocasión del litigio, en caso de haberse inscrito, como a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central, para los fines de lugar. **SEXTO:** ordena también a la secretaria general de este tribunal superior que notifique esta sentencia a las partes involucradas, mediante los mecanismos establecidos al respecto y que la publique, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los dos (2) días siguientes a su emisión y durante un lapso de quince (15) días (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Primer Medio:** Violación al derecho constitucional del debido proceso. **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa, y falta de valoración de la prueba. **Tercer medio:** Motivaciones ineficientes, o pobre motivación, que se asimilan a la no motivación, y no fundamentación de la decisión, violatorio del debido proceso” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de

la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

9. La parte recurrida entidad Inversiones Mi Retiro, SRL., solicita en su memorial de defensa, de manera principal, que se declare inadmisibile el recurso de casación por falta de calidad e interés de la parte recurrente, sustentada en que el derecho de propiedad sobre el cual justificaba su calidad de colindante y, por vía de consecuencia, su oposición a la aprobación de los trabajos de deslinde, fue cancelado mediante sentencia núm. 20-2018, de fecha 14 de febrero de 2018, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. En preciso acotar que el pedimento formulado por la parte recurrida no está dirigido a atacar la calidad de la parte recurrente para actuar en casación, sino en cuanto a sus pretensiones por ante el tribunal de fondo; la calidad para actuar en casación está sujeta a que la parte interesada sea el titular de la acción que propugna y que haya figurado en el juicio, todo en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, como ocurre en este caso, ya que la parte hoy recurrida formó parte como interviniente voluntaria en oposición a la aprobación del deslinde que terminó con el fallo impugnado y pretendía derivar un agravio que justifica su interés para impugnar una decisión que le fue adversa; razón por la cual se rechaza el incidente planteado y se *procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

12. Para apuntalar su primer y un aspecto de su tercer medios de casación, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* violó su derecho constitucional al debido proceso, ya que decidió fallar el asunto en cámara de consejo, sin celebrar audiencia oral, pública y contradictoria,

emitiendo una resolución, como incorrectamente la denominó, puesto que lo correcto era que dictara una sentencia.

13. El examen de las incidencias suscitadas por ante el tribunal de fondo permite comprobar, que para la instrucción del proceso fueron celebradas dos audiencias, una primera, en fecha 25 de agosto de 2020, a la cual comparecieron las partes en litis debidamente representadas por sus abogados constituidos, quienes presentaron los medios de prueba que pretendían hacer valer; el abogado de la parte hoy recurrente solicitó la realización de una inspección a cargo de la Dirección General de Mensuras Catastrales, sobre la Parcela núm. 68-B-004-16699, Distrito Catastral 11, Higüey y luego solicitó el sobreseimiento del proceso hasta tanto el Tribunal Constitucional se pronunciara sobre un recurso de revisión que alega depositó en fecha 13 de abril de 2018; y una segunda audiencia, celebrada en fecha 12 de noviembre de 2020, en la cual estuvieron presente ambas partes, representadas por sus abogados constituidos quienes concluyeron al fondo del asunto.

14. De lo anterior se comprueba, que el tribunal *a quo* celebró audiencias de forma oral, pública y contradictoria, en las cuales las partes en litis tuvieron la oportunidad de presentar todos sus medios de defensa en procura de salvaguardar sus intereses, como así lo hicieron. Que la decisión dictada corresponde a un verdadero acto jurisdiccional, que puso fin a un conflicto de carácter contencioso, con motivo de la sustanciación y conocimiento de un proceso litigioso, por tanto, contrario a lo alegado por la parte hoy recurrente, la disputa fue resuelta mediante una sentencia.

15. Durante la instrucción del proceso se verifica un equilibrio e igualdad entre las partes en litis, quienes pudieron presentar los documentos, alegatos y conclusiones en defensa de sus derechos, todo en cumplimiento con las normas del debido proceso y la tutela judicial efectiva dispuestas en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República; razón por la cual el primer medio y el aspecto del tercer medio de casación examinados, son desestimados.

16. En el desarrollo de su segundo y un aspecto de su tercer medio de casación, la parte recurrente expone lo que textualmente se transcribe a continuación:

“...Desnaturalización de los hechos de la causa, y falta de valoración de la prueba. A que la corte a-qua desnaturalizo los hechos de la causa,

y no valoro las pruebas como correspondía en un ejercicio imparcial de la justicia y aplicación de la ley. a. A que, en cuanto a la valoración de la prueba en la redacción de las sentencias o decisiones judiciales, la Prof. Aleida Varona Méndez Ex jueza del Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico, establece que: “Los hechos probados sientan las bases para aplicar el derecho de manera adecuada y justa. A su vez, estos hechos deben ser las determinaciones sobre la conducta o los incidentes establecidos por la prueba desahogada ante el tribunal a partir del valor probatorio concedido a los medios de prueba ofrecidos. Se trata de la verdad jurídica: los hechos según quedaron comprobados. Y es que es deber del tribunal expresar esa verdad jurídica de forma clara para que las partes litigantes, los foros revisores y la comunidad jurídica sepan esa historia que quedó acreditada según el juzgador de los hechos... **39)** A que la solicitud de un peritaje a través de agrimensores contratados por las partes para evidenciar las colindancias correctas y las ocupaciones ilegales, para luego ser verificados por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, tiene por objetivo que se ordene al agrimensor y a INVERSIONES MI RETIRO, SRL, cumplir con el mandato del artículo 105 del Reglamento General de Mensuras Catastrales, haciendo constar la existencia de la parcela de la FLIA. CEDEÑO RUBINI, la existencia irregular de la calle y las ocupaciones ilegales que es un sano ejercicio de las normas legales... **41)** A que esta situación manifiestamente ilícita, debe ser detenida a los fines de proteger los derechos inmobiliarios de los oponentes, sucesores del SR. LUIS CONRADO CEDEÑO CASTILLO, y de esta forma preservar la seguridad jurídica y el derecho de propiedad amparado en la Constitución” (sic).

17. Que en el referido aspecto de su tercer medio de casación, la parte recurrente se limita a transcribir textos jurisprudenciales y las disposiciones contenidas en el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil.

18. De lo anterior resulta evidente que la parte recurrente se ha limitado en el desarrollo de su segundo medio y el referido aspecto de su tercer medio de casación, a exponer de forma general e imprecisa alegados vicios contenidos en la sentencia impugnada, a indicar asuntos concernientes a la jurisdicción de fondo, a transcribir opiniones doctrinales, citas jurisprudenciales y normativa, sin precisar en qué parte de la decisión impugnada se verifican las violaciones que alega; que respecto a la fundamentación de los medios de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha establecido de forma reiterativa que: *...no basta*

indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal ...la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar si en el caso ha habido o no violación a la ley²¹⁴; así como también sostiene que: cualquier vicio o violación, sea de orden constitucional o de carácter ordinaria que fuere alegada, debe señalar en qué consiste la indicada violación, pues su sola enunciación, no materializa la misma²¹⁵. En la especie, como ha sido expuesto, la parte recurrente se ha limitado a enunciar aspectos generales de alegados vicios y a transcribir textos doctrinales, jurisprudenciales y normativos, sin precisar el agravio que sobre ellos invoca en la sentencia impugnada, lo que implica que el segundo medio y el aspecto del tercer medio referidos, no contiene una exposición congruente ni un desarrollo ponderable, al no haber articulado un razonamiento jurídico que permita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determinar si en el caso hubo violación a la ley o al derecho, por lo que se impone declararlos inadmisibles.

19. Finalmente, del examen de la sentencia impugnada se verifica que cumple con las disposiciones de los textos legales referidos, pues contiene fundamentos precisos y pertinentes, con los motivos de hecho y de derecho que la sustentan, por lo que procede desestimar los medios de casación propuestos y, en consecuencia, rechazar el recurso de casación.

20. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que: *cuando ambas partes sucumben en justicia, procede compensar las costas del procedimiento.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Dirlei Cedeño Rubini, Rejane Cedeño Rubini, Sybeles Cedeño Rubini y Ana María

214 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 529, 21 de agosto 2013.

215 SCJ, Tercera Sala, sent. 3 de agosto 2016, pág. 6, BJ. Inédito.

Rubini de Cedeño, esposa sobreviviente, en calidad de sucesores de Luis Contado Cedeño Castillo, contra la sentencia núm. 202000264, de fecha 15 de diciembre de 2020, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccion, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 65

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 4 de junio de 2019.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Jesús Reyes Matos.
Abogado:	Lic. Domingo Antonio Ramírez.
Recurrido:	Julio César Castillo.
Abogados:	Licdos. Gumercindo Adames Ramírez y Raiser Ramón Marrero Félix.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de noviembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Jesús Reyes Matos, contra la sentencia núm. 1398-2019-S-00070, de fecha 4 de junio de

2019, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de agosto de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Domingo Antonio Ramírez, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0013341-1, con estudio profesional abierto en la avenida Matías Ramón Mella, edif. 2-B, apto núm. 103, sector Simón Stridels, municipio Azua de Compostela, provincia Azua, y *ad hoc* en la avenida Abraham Lincoln núm. 154, edif. Comarno, apto. 301, sector La Julia, Santo Domingo, Distrito Nacional; actuando como abogado constituido de Jesús Reyes Matos, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0021663-8, domiciliado en la calle Club Rotario edif. 6, sector Simón Stridels, municipio Azua de Compostela, provincia Azua.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 26 de septiembre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Gumercindo Adames Ramírez y Raiser Ramón Marrero Félix, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 010-0084616-0 y 010-0094617-7, con estudio profesional abierto en común, en la calle Club Rotario núm. 18, sector Simón Stridels, municipio Azua de Compostela, provincia Azua y *ad hoc* en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia; actuando como abogados constituidos de Julio César Castillo, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0021752-9, del mismo domicilio de sus abogados constituidos.

3. Mediante dictamen de fecha 13 de septiembre de 2021, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *de tierras*, en fecha 29 de septiembre de 2021, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados, en relación con el inmueble identificado con la designación catastral núm. 301482146788, con una superficie de 285.98 metros cuadrados, ubicado en el municipio Compostela de Azua, provincia Azua, incoada por Jesús Reyes Matos contra Julio César Castillo, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Compostela de Azua dictó la sentencia núm. 0081201700330, de fecha 4 de diciembre de 2017, la cual declaró inadmisibile la litis por falta de calidad.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Jesús Reyes Matos, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 1398-2019-S-00070, de fecha 4 de junio de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara regular en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Jesús Reyes Matos, a través de su abogado apoderado, Licdo. Domingo Antonio Ramírez contra la sentencia núm. 008201700330, dictada el 04 de diciembre de 2017, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Azua, por haber sido incoado de conformidad con la ley que rige la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la referida acción recursiva, RECHAZA la misma y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, atendiendo a las motivaciones de hecho y de derecho desarrolladas en la parte considerativa de la presente sentencia. **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, Jesús Reyes Matos, al pago de las costas del presente proceso, distrayéndolas a favor del Raiser Ramón Marrero Feliz abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte. **CUARTO:** ORDENA el desglose de los inventarios depositados por las partes, según corresponda. **QUINTO:** ORDENA, a la Secretaría General hacer los trámites correspondientes a fin de dar publicidad a la presente decisión, NOTIFICÁNDOLA, al Registrador de Títulos de Baní para levantamiento de litis, una vez haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, Y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para los fines de lugar (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Falsa y errónea aplicación de

la norma jurídica. Desnaturalización de los hechos y del derecho omisión de estatuir, incongruencia. Segundo medio: Desnaturalización de los hechos y documentos. Tercer medio: Violación al derecho de defensa” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su primer y un aspecto de su segundo medios de casación, examinados de manera conjunta por su vinculación, la parte recurrente aduce en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en falsa y errónea aplicación de la norma jurídica y desnaturalización de los hechos, al confirmar la inadmisibilidad de la litis declarada por el tribunal de primer grado, no obstante haber fundamentado la exponente su derecho a accionar, en el contrato de venta de fecha 14 de mayo de 2014, con firmas legalizadas por el Dr. Luis Ernesto Matos Matos, notario público de los número para el Distrito Nacional, y por medio del cual adquirió una porción de terreno con una superficie de 299 metros cuadrados, de manos de Flor María Montero, quien a su vez lo adquirió de su causante, por sentencia de adjudicación núm. 137, de fecha 10 de octubre de 2013; que el tribunal *a quo* incurrió en violación al principio de inmutabilidad del proceso y al artículo 1351 del Código Civil, al describir erróneamente que el notario que legalizó las firmas en el referido contrato de venta era del Distrito Nacional, a pesar de ser del municipio Compostela de Azua; que el tribunal *a quo* no tomó en cuenta su calidad de comprador de buena fe sobre la parcela en litis, limitándose a definir única y exclusivamente la litis como un proceso de naturaleza contradictoria, sin precisar si era un derecho real o un derecho accesorio, lo que configura los vicios de falta de estatuir y mala interpretación del artículo 28 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario; que si bien es cierto que ni en el contrato de venta ni en la sentencia de adjudicación consta la descripción de la parcela sobre la cual se encuentra el inmueble, conforme con el voto disidente

de la magistra presidente, el deslinde en cuestión resulta irregular por no ser la vendedora colindante de la parcela resultante, lo que evidencia una violación a la tutela judicial; que en la sentencia impugnada se verifica una contradicción de motivos entre los jueces que dieron el fallo ahora recurrido en casación y lo sostenido en el voto disidente de la magistrada presidente Mercedes Peralta Cuevas.

10. La valoración del medio y del aspecto reunidos requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella referidos: a) que Jesús Reyes Matos incoó una litis sobre derechos registrados, contra Julio César Castillo, alegando haber adquirido mediante contrato de venta de fecha 14 de mayo de 2014, con firmas legalizadas por el Dr. Luis Ernesto Matos Matos, notario público de los número para el Distrito Nacional, una porción de terreno de 299.00 metros cuadrados, de manos de Flor María Montero, quien a su vez la había adquirido por sentencia de adjudicación núm. 137, de fecha 10 de octubre de 2013, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Compostela de Azua, ejecutada contra Manuel Emilio Sánchez; b) que la referida litis fue declarada inadmisibile, mediante sentencia núm. 0081201700330, de fecha 4 de diciembre de 2017, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Compostela de Azua, sosteniendo el tribunal, que el demandante no poseía derechos registrados en la parcela en litis, acorde con el oficio de fecha 8 de agosto de 2017, emitido por el Registrador de Títulos de Baní, provincia Peravia; c) que inconforme con la decisión, Jesús Reyes Matos recurrió en apelación, sustentando, entre otros motivos, que no fue valorado el derecho de propiedad que adquirió como comprador de buena fe, mediante el referido contrato de venta, avalado en una sentencia de adjudicación dictada a favor de su causante, así como falta de motivación, errónea interpretación del artículo 28 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro de Inmobiliario y ausencia de base legal, recurso que fue rechazado por el tribunal *a quo*, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

11. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo*, expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“XIII. En caso que nos ocupa, se advierte que, el demandante fundamenta su derecho para accionar en el Contrato de venta de fecha 14

del año 2014, legalizadas las firmas por el Dr. Luis Ernesto Matos Matos, notario público de los del número para el Distrito Nacional, a través del cual adquiere de manos de la señora Flor María Montero, una porción de terreno con una superficie de 299.00 metros cuadrados. XIV. La causante del señor Jesús Reyes Matos, es decir, la señora Flor María Montero a su vez adquiere por adjudicación mediante sentencia Civil No. 137, de fecha 10 de octubre del año 2013, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, el inmueble propiedad del señor Manuel Emilio Sánchez, descrito como: “Una porción de terreno ubicada en la calle Gastón Fernando Deligne, del sector Buenos Aires, Barrio el Prado, municipio de Azua, provincia de Compostela, con una extensión superior de 299. Metros cuadrados ...” XV. Que ni en el consabido contrato, ni la sentencia de adjudicación descrita anteriormente, se describe sobre qué parcela y distrito catastral se encuentra ubicado el inmueble, limitándose ambos documentos a referir que se trata de: “una porción de terreno ubicada en la calle Gastón Fernando Deligne, del sector buenos Aires, Barrio el Prado, de esta ciudad de Azua de Compostela, el cual tiene una extensión superficial de doscientos noventa y nueve (299) metros cuadrados, con su mejora consistente en una casa, construida de concreto armado, blocks, sala, comedor, cocina, tres (3) dormitorios, un baño, galería, terraza, techada de zinc, pisos de cemento y sus demás anexidades” (sic).

12. También sostuvo el tribunal *a quo*, lo siguiente:

“XVI. Conforme a la ley 108-05, en materia inmobiliaria se debe cumplir con el principio de especialidad, de ahí que, deba estar correctamente individualizado el sujeto, el objeto y la causa del mismo, asunto que no se cumple en el caso la especie, puesto que, en los dos (02) documentos en los cuales el demandante primigenio-hoy recurrente, se fundamenta para ejercer la presente acción, no hay una descripción de la parcela sobre la cual se encuentra ubicado el inmueble (objeto a registrar). Pero tampoco se ha podido comprobar que Manuel Emilio Sánchez (deudor de la señora Flor María Montero y persiguiendo en el proceso de embargo), tenga o haya tenido derecho registrado sobre el inmueble en discusión, así como tampoco la misma señora Flor María Montero o el mismo demandante Jesús Reyes Matos, lo que significa que no hay tracto registral o correcta individualización del sujeto que transfiere. XVII. De lo anterior se desprende, el señor Jesús Reyes Matos, no ha portado prueba alguna, capaz de

demostrar su calidad para demandar por ante la jurisdicción inmobiliaria, esto es, elementos probatorios que lleven a esta alzada a determinar que el demandante o su causante, tengan derechos registrados o por registrar sobre la parcela No. 301482146788... por tanto, procede confirmar la sentencia dictada en primer grado, que lo declara inadmisibles por falta de calidad, pero por los motivos que han sido suplidos por esta alzada” (sic).

13. El estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que el tribunal *a quo* para rechazar el recurso de apelación del cual estaba apoderado, estableció que el hoy recurrente no aportó los elementos probatorios que demostraran que él o la persona mediante la cual adquirió el inmueble en litis, tuviera derechos registrados o con vocación para registro en la parcela núm. 301482146788, así como también, que los documentos en los cuales sustentaba su derecho de propiedad (contrato de venta de fecha 14 de mayo de 2014 y sentencia de adjudicación núm. 137, de fecha 10 de octubre de 2013, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Judicial de Compostela de Azua) no describían la parcela sobre la cual se encuentra ubicado el inmueble en litis, por tanto, no se cumplía con el criterio de especialidad, establecido en el principio general II de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario.

14. Es necesario señalar, que de acuerdo con el principio I de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, esta es la que regula el registro de todos los derechos reales inmobiliarios correspondientes al territorio de la República Dominicana; que es oportuno enfatizar, que el registro del derecho inmobiliario tiene su base en el Sistema Torrens, el cual se sustenta sobre los criterios de especialidad, legalidad, legitimidad y publicidad. Que conforme con el principio general II de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, el criterio de especialidad *consiste en la correcta determinación e individualización de sujetos, objetos y causas del derecho a registrar*; el de legalidad *consiste en la depuración previa del derecho a registrar*.

15. Los criterios de especialidad y de legalidad de la referida ley núm. 108-05, establecen que el derecho registrado pertenece a su titular y su registro está investido de una presunción de exactitud dotando de fe pública su constancia.

16. De lo anterior resulta, que las pretensiones del recurrente, según lo estableció el tribunal *a quo* al rechazar el recurso, son insostenibles, porque los documentos en los que sustenta el derecho alegado, y que dieron origen a la litis, no describían la parcela sobre la cual se había realizado la operación, por tanto, el tribunal *a quo*, lejos de incurrir en falsa y errónea aplicación de la norma jurídica y desnaturalización de los hechos, como alega, actuó correctamente, haciendo que de esta manera prevalezca el principio de especialidad; en consecuencia, deben ser desestimados los vicios invocados que se examinan.

17. En cuanto al alegato de la parte recurrente, relativo a que el tribunal *a quo* incurrió en violación al principio de inmutabilidad del proceso y al artículo 1351 del Código Civil, al describir al notario que legalizó las firmas en el contrato de venta de fecha 14 de mayo de 2014, como del “Distrito Nacional”, cuando lo correcto era del “municipio de Azua”; que, aunque el examen de la sentencia impugnada revela, específicamente en la página 10, que el tribunal *a quo* señala al notario como del “Distrito Nacional”, de ser cierto que el notario actuante era del municipio Compostela de Azua y no del Distrito Nacional, tal afirmación debe considerarse como un simple error material que en modo alguno violaría la inmutabilidad del proceso y el artículo 1351 del Código Civil como sostiene, al no haber trascendido sobre lo juzgado.

18. En relación con lo alegado por el recurrente en los medios bajo estudio, en el sentido de que el tribunal *a quo* no tomó en cuenta su calidad de comprador de buena fe en la parcela, así como que no precisó si el derecho se trataba de un derecho real o accesorio, lo que a su juicio configura los vicios de falta de estatuir y mala interpretación del artículo 28 de la Ley núm. 108-05, es preciso indicar que habiendo el tribunal *a quo* confirmado la inadmisibilidad de la litis declarada por el tribunal de primer grado, por no poseer la parte hoy recurrente derecho registrado ni por registrar en la parcela en cuestión, así como tampoco la persona de quien aduce que adquirió, el tribunal *a quo* no tenía que examinar los aspectos que indica que no le fueron ponderados, pues como es sabido uno de los efectos de la inadmisibilidades cuando se acogen como ocurrió en la especie, es que impiden la continuación y discusión del fondo del asunto, por lo que, los agravios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

19. En parte de los medios reunidos que se ponderan, la parte recurrente aduce también, que el tribunal *a quo* incurrió en contradicción de motivos entre los jueces que firmaron el fallo impugnado, sustentando su agravio en un voto disidente realizado por uno de los jueces que conformaron la terna, magistrada Mercedes Peralta Cuevas; en ese sentido el artículo 6 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario establece que *las decisiones del Tribunal Superiores de Tierras serán adoptada por mayoría simple*; por igual, el artículo 13 del Reglamento General de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria establece: *Cuando uno de los jueces integrantes de la terna no está de acuerdo con la decisión de la mayoría, consignará por escrito motivado su voto disidente...*

20. Esta Tercera Sala ha establecido, mediante jurisprudencia, lo siguiente: *Que siendo el voto disidente una opinión divergente a la establecida en los motivos que sustentan el fallo, que no tiene un efecto directo ni inmediato sobre la decisión tomada por la mayoría, dicha circunstancia no puede ser tomada como un medio válido de casación, en razón de que su objeto se circunscribe al ejercicio democrático e independiente que tiene cada juez al momento de interpretar o establecer una consecuencia jurídica a un caso en concreto, que no anula los motivos tomados por la mayoría*²¹⁶; por lo que procede declarar inadmisibles el agravio analizado.

21. En otro aspecto del segundo medio de casación, se advierte que la parte recurrente alega violación al artículo 686 del Código de Procedimiento Civil, sosteniendo que la sentencia de adjudicación núm. 137, de fecha 27 de diciembre de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial y de Trabajo de Compostela de Azua, fue emitida con anterioridad al certificado de título expedido a nombre del hoy recurrido, Julio Cesar Castillo y que fue advertido de no realizar los trabajos de deslinde y de construcción en la parcela en litis.

22. En esas atenciones, es preciso resaltar que ha sido juzgado por esta Tercera Sala mediante jurisprudencia constante, que *... para satisfacer el mandato de la ley, el recurrente no solo debe señalar en su memorial de casación las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico, sino que debe indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos la sentencia impugnada desconoce las alegadas violaciones, haciendo una exposición o*

216 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 73, 20 de diciembre 2019 BJ. 1309

*desarrollo de sus medios ponderables que permita a la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y verificar si ha sido o no violada la ley*². En esa línea de razonamiento procede, declarar inadmisibles por falta de desarrollo ponderable el aspecto del medio que se examina, en razón de que la parte recurrente no explica en qué consisten las violaciones por él enunciadas, limitándose a exponer cuestiones de hechos y alegar violación al referido texto legal, sin precisar como el tribunal *a quo* violó dicho artículo ni en qué parte de su sentencia lo hizo.

23. Del examen del tercer medio de casación, se advierte, que la recurrente alega textualmente lo que se transcribe a continuación:

“A que..., la corte A-quo al dictar su sentencia violo el derecho de defensa de la parte recurrente JESUS REYES MATOS al no ejecutar ni admitir la medida de instrucción ordenada en la audiencia de fecha 9 de octubre de 2017, por el tribunal a quo, a petición de la parte demandante el cual solicito el aplazamiento de la audiencia a fines de que la parte demandante presentara como testigo al señor MANUEL EMILIO SORIANO, quien funge como propietario embargado de donde se evacuo la sentencia de adjudicación numero 137 de fecha 27 de diciembre de 2013 y cualquier pruebas pertinente en franca violación al derecho de defensa de la parte demandante la cual fue ordenada por sentencia invoce. A que..., según criterio jurisprudencial constante nuestra Suprema Corte de Justicia ha establecido; que con relación a las medidas de instrucción es obligación del tribunal de ejecutarlas una vez que la halla ordenado excepto cuando el beneficiario de la misma renuncia a ellas, o cuando nuevas pruebas que aparecen ante de la ejecución de la demanda hacen estas innecesarias, o cuando dichas medidas deviene de imposible ejecución Diciembre del año 1998, B.J. 1057, PAGS. 386 Y 387, se incurre en violación al derecho de defensa cuando el tribunal no se pronuncia sobre una medida de instrucción que le fue solicitada (S.C.J. ENERO DE. A que..., se incurre en el vicio de falta legal cuando se dejan de ponderar documentos de la causa importante, para la solución que no es suficiente que el tribunal se refiera pura y simplemente a la existencia de una sentencia de adjudicación del inmueble, sin indicar que origino dicho procedimiento y contra quien se llevo a cabo el mismo (sentencia del 28/9/2005 numero 31 B.J.1138 PAGINAS 1577 Y 1578 TERCERA CAMARA” (sic).

24. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido mediante jurisprudencia constante, que *“la enunciación de los medios en el memorial de casación, son formalidades sustanciales y necesarias²¹⁷, en ese orden, respecto a su fundamentación sostiene que las violaciones a la ley que se aleguen en casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra²¹⁸”*.

25. De lo anterior se comprueba que la parte recurrente se ha limitado a exponer hechos y agravios surgidos en la audiencia celebrada en fecha 9 de octubre de 2017, ante el tribunal de primer grado, y a citar criterios jurisprudenciales, resultando estos agravios ineficaces para que esta Tercera Sala, actuando como corte de casación, pueda determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada, por no ser imputables a la decisión de la alzada, ahora impugnada, por lo que también se declara inadmisibile.

26. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* expuso motivos que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que procede rechazar el recurso de casación.

27. Tal y como lo dispone el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que: *toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas.*

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Jesús Reyes Matos, contra la sentencia núm. 1398-2019-S-00070, de fecha 4 de junio de 2019, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

217 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 383, 14 de junio 2017, BJ. Inédito

218 Salas Reunidas, sent. núm. 4, 8 de septiembre 2010, BJ. 1198

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en provecho de los Lcdos. Gumercindo Adames Ramírez y Raiser Ramón Marrero Feliz, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 66

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 10 de diciembre de 2020.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Amantina Confesora Beltré Núñez.
Abogados:	Licdos. Miguel Ángel Díaz Thomas y Cristian Miguel Estévez.
Recurrido:	Williams Alexander Jerez Marte.
Abogados:	Licdos. Ángel Luis Castillo de la Rosa y Aniris Castillo E.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de noviembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Amantina Confesora Beltré Núñez, contra la sentencia núm. 202000137, de fecha 10 de

diciembre de 2020, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de mayo de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Miguel Ángel Díaz Thomas y Cristian Miguel Estévez, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0013611-2 y 031-0116145-7, con estudio profesional, abierto en común en la avenida Metropolitana esq. calle Ramón Peralta, edificio Llaverías, apto. 2-B, sector Urbanización Jardines Metropolitanos, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, y *ad hoc* en la avenida 27 de Febrero núm. 520, segundo nivel, local 206, sector Renacimiento, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Amantina Confesora Beltré Núñez, dominicana, tenedora del pasaporte núm. 1115227146, domiciliada y residente en los Estados Unidos de Norteamérica.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 14 de junio de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Ángel Luis Castillo de la Rosa y Aniris Castillo E., dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0074071-5 y 031-0485904-0, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Estrella Sadhalá esquina Calle "E", módulo 101, primer nivel, centro comercial Estrella Plaza, reparto Tavárez Oeste, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, actuando como abogados constituidos de Williams Alexander Jerez Marte, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2082905-1, domiciliado y residente en la Calle "8" núm. 94, sector Espaillat, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

3. Mediante dictamen de fecha 2 de septiembre de 2021, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 29 de septiembre de 2021, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y

Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en solicitud de aprobación de trabajos de deslinde, con relación a la parcela núm. 4, DC. núm. 18, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, incoada por Williams Alexander Jerez Marte, la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia núm. 201600794, de fecha 30 de septiembre de 2016, la cual rechazó la aprobación de los trabajos de deslinde.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Williams Alexander Jerez Marte, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 202000137, de fecha 10 de diciembre de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Se RECHAZA la oposición a aprobación de trabajos de deslinde hecha por la señora AMANTINA CONFESORA BELTRE (sic) NÚÑEZ DE DÍAZ, de generales anotadas, en calidad de cónyuge supérstite del señor Salvador Díaz quien a su vez fue representada por el licenciado Miguel Ángel Díaz Thomas, por las razones indicadas en cuerpo de la presente. **SEGUNDO:** SE ACOGE el recurso de apelación interpuesto en fecha 11 de abril de 2019 por ante la secretaría general de este Tribunal Superior, por el señor WILLIAMS ALEXANDER JEREZ MARTE, de generales anotadas, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los licenciados Ángel Luis Castillo de la Rosa y Aniris Castillo E., en contra de la Sentencia número 201600794 de fecha 30 de septiembre de 2016, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, Sala II; y en consecuencia, ORDENA revocar en todas sus partes la Sentencia y por propia autoridad y contrario imperio: **SEGUNDO:** ACOGE el original del acto de venta de fecha 4 de marzo de 2014 suscrito por el señor SALVADOR DIAZ actuando por sí y por su esposa la señora AMANTINA BELTREZ DE DÍAZ (vendedores) y WILLIAMS ALEXANDER JEREZ MARTE (comprador) relativo a una porción de terreno con una extensión superficial de 288 metros cuadrados ubicados dentro de la parcela No. 4 del distrito catastral No. 18 del municipio y provincia de Santiago, cuyas firmas fueron legalizadas por el licenciado José Nicolás Cabrera Marte, notario público de los del

número para el municipio de Santiago. (Impuestos ley 173-07 de Eficiencia Recaudatoria liquidado mediante recibo No. 19951004316-5 de fecha 4 de marzo 2014). **TERCERO:** SE ACOGEN los trabajos de Deslinde practicados por el agrimensor José Ramón Jiménez R., CODIA No. 26911 dentro del ámbito de la Parcela No. 4, del Distrito Catastral No.18, del municipio y provincia de Santiago, aprobados técnicamente mediante resolución de fecha 11 de mayo de 2016, resultando la designación posicional No. 312418468024 del municipio y provincia de Santiago.- **CUARTO:** ORDENA al Registrador de Títulos de Santiago, REBAJAR de la Constancia Anotada matrícula No. 0200199974 expedida a favor del señor SALVADOR DÍAZ., la cual ampara la parcela No. 4 del distrito catastral No. 18 del municipio y provincia de Santiago y en consecuencia expedir el correspondiente certificado de título que ampare la parcela con designación posicional No. No. 312418468024 del municipio y provincia de Santiago con una extensión superficial de 293.72 metros cuadrados y sus mejoras consistentes en una casa de un nivel, construida de blocks, techo de concreto y piso de cerámica, a favor del señor WILLIAMS ALEXANDER JEREZ MARTE, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral No. 402-2082905-1, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación del derecho de defensa y a la norma. **Segundo medio:** Falta de Ponderación adecuada de las declaraciones vertidas por la hoy Recurrente” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar el primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la parte recurrente en apelación, Williams Alexander

Jerez Marte, no le notificó su escrito justificativo de conclusiones, en violación a su derecho de defensa y a lo dispuesto en el artículo 65 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria.

10. Respecto del referido agravio, es preciso indicarle a la parte hoy recurrente, que la notificación del escrito ampliatorio de conclusiones es una actuación cuya diligencia procesal corresponde a las partes no al tribunal, por tanto, su falta de notificación no puede en modo alguno constituir una falta imputable al tribunal *a quo*, sino a la parte recurrente en apelación, por ser la que produjo el escrito cuya falta de notificación se aduce; que así las cosas, la alegada violación al derecho de defensa y al artículo 65 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria devienen en inadmisibles, por no estar dirigidos los referidos agravios contra la sentencia impugnada.

11. Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente aduce, en síntesis, que el tribunal *a quo* no ponderó adecuadamente las declaraciones dadas por ella en la comparecencia personal, en el sentido de que negó haber otorgado poder a su fallecido esposo para vender sus propiedades y que su fallecido esposo la puso a firmar un documento diciéndole que era para cobrarle al Estado por la construcción de la avenida Yapur Dumit de Santiago;

12. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella referidos: a) que Williams Alexander Jerez Marte solicitó la aprobación de los trabajos técnicos de deslinde, realizado por el agrimensor José Ramón Jiménez R., con relación a una porción de terreno dentro del ámbito de la parcela núm. 4, DC. núm. 18, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, resultante designación posicional núm. 312418468024, sustentando en haberle comprado una porción de terreno de 288 metros cuadrados dentro del ámbito de la referida parcela, mediante acto de venta de fecha 4 de marzo de 2014, suscrito entre los esposos Salvador Díaz y Amantina Beltré de Díaz, en calidad de vendedores, y Williams Alexander Jerez Marte, en calidad de comprador, con firmas legalizadas por el Lcdo. José Nicolás Cabrera Marte, notario público de los del número para el municipio

Santiago; b) la referida solicitud le fue rechazada mediante sentencia núm. 201600794, de fecha 30 de septiembre de 2016, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago, fundada en que el demandante no aportó dentro del plazo el contrato de venta en el que se sustentaba su solicitud; c) que, inconforme con esa decisión, Williams Alexander Jerez Marte recurrió en apelación, reiterando su solicitud de aprobación de los trabajos técnicos de deslinde realizados a su requerimiento, y, en el transcurso del proceso, intervino Amantina Confesora Beltré Núñez, oponiéndose a la aprobación de dichos trabajos, en calidad de cónyuge superviviente del finado Salvador Díaz, causante de la parte solicitante del deslinde, invocando que el poder que firmó a su esposo no era autorizándolo para que transfiera los derechos que poseían bajo comunidad legal de bienes, dentro de la parcela objeto de deslinde, sino para otros fines, intervención que fue rechazada y acogido el recurso, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

13. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo*, expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“4. Previo a valorar los méritos del presente recurso de apelación debemos acotar que en el transcurso del apoderamiento de esta instancia, hizo oposición a la aprobación judicial de estos trabajos de deslinde, la señora AMANTINA CONFESORA BELTRES (sic) NÚÑEZ en calidad de cónyuge superviviente del señor SALVADOR DÍAZ quien a su vez es el causante de la parte solicitante del deslinde. Esta oposición se sustenta en el argumento de que la señora AMANTINA CONFESORA BELTRES (sic) NÚÑEZ sostiene que el poder que firmó a favor de su esposo no era autorizándolo para que transfiera los derechos que poseían bajo comunidad legal de bienes, dentro de las parcelas Nos. 1-A y 4 del distrito catastral No. 18 del municipio de Santiago. 5. Según se evidencia por la copia certificada expedida por el Registro de Títulos de Santiago en fecha 2 de enero de 2020, denominado “acto de autorización y consentimiento de la esposa de vendedor para venta los derechos dentro de las parcelas 1-A y 4 D.C 18 de Santiago” la señora AMANTINA BELTRES (sic) NÚÑEZ otorgó su consentimiento y autorización formal para que su esposo, señor SALVADOR DE JESÚS DÍAZ vendiera o transfiriera todos los derechos que le corresponden dentro de la comunidad legal sobre los inmuebles ya indicados, documento este que hasta la fecha de esta sentencia no ha sido objeto de ninguna demanda que cuestione su veracidad o más aún alguna sentencia que lo

haya declarado nulo, por lo que su eficacia y validez se presumen como ciertas...7. En ese orden de ideas, otro aspecto a considerar es el hecho de que al momento de ser interrogada por este Tribunal en la audiencia celebrada en fecha 23 de enero de 2020 la señora AMANTINA BELTRÉ (sic) DE DÍAZ esta reconoció haber firmado un poder pero que fue con otros fines, no para que su esposo vendiera; no obstante, debemos establecer que ante la pregunta si conocía qué se encuentra dentro del inmueble a deslindar respondió: “una gasolinera y un hospital”, cuando lo cierto es que conforme al plano de levantamiento técnico hecho por agrimensor actuante se constata que sobre esta porción de terreno se encuentra construida una mejora consistente en una casa de blocks con techo de concreto y piso de cerámica, lo que demuestra una falta de conocimiento del inmueble...” (sic).

14. En cuanto lo argüido por la parte hoy recurrente, en el sentido de que el tribunal *a quo* no ponderó adecuadamente lo declarado por ella en la comparecencia celebrada ante el tribunal, en la que declaró que el poder firmado a su esposo no era autorizándolo a transferir los derechos de la comunidad de bienes dentro de la parcela núm. 4, DC. núm. 18, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, el estudio de la sentencia impugnada evidencia, que el tribunal *a quo* **SÍ ponderó correctamente la aludida** declaración, y comprobó que el acto negado y que le fue aportado, contenía su autorización y consentimiento para que su esposo vendiera o transfiriera todos los derechos sobre los inmuebles correspondientes a la comunidad legal, pero además, fue precisado por el tribunal, que el referido documento no había sido objeto de demanda que cuestionara su veracidad o que haya sido declarado nulo por sentencia, estableciendo correctamente que sobre su eficacia y validez existía la presunción de certeza.

15. Lo indicado anteriormente nos permite concluir, que opuesto a lo alegado por la parte recurrente, el tribunal *a quo* no ha incurrido en el vicio argüido, toda vez, que tal y como retuvo, el documento negado no fue atacado por las vías que establece la ley para cuando se niega su firma o las enunciaciones contenidas en un acto que tienen carácter auténtico, como acontece en el referido documento denominado “acto de autorización y consentimiento...”, por gozar el notario actuante de fe pública en sus actuaciones, lo que en modo alguno implica, violación alguna, sino todo lo contrario, se evidencia que dio una solución jurídica

cumpliendo con todas las garantías establecidas que rigen la materia, por lo que procede rechazar los agravios bajo estudio.

16. Por último, sostiene la parte recurrente en su segundo medio, que el tribunal *a quo* incurrió en contradicción de motivos que afecta el debido proceso, la tutela judicial efectiva y los derechos fundamentales consagrado en los artículos 39, 68 y 69 de la Constitución dominicana.

17. En esas atenciones, es preciso resaltar que ha sido juzgado por esta Tercera Sala mediante jurisprudencia constante, que ... *para satisfacer el mandato de la ley, el recurrente no solo debe señalar en su memorial de casación las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico, sino que debe indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos la sentencia impugnada desconoce las alegadas violaciones, haciendo una exposición o desarrollo de sus medios ponderables que permita a la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y verificar si ha sido o no violada la ley*². En esa línea de razonamiento procede, declarar inadmisibles por falta de desarrollo ponderable el aspecto del medio que se examina, en razón de que la parte recurrente no explica en qué consisten las violaciones por ella enunciadas, limitándose a alegar que el tribunal *a quo* incurrió en la alegada contradicción de motivos en violación a los referidos textos legales, así como a enunciarlos, sin precisar cómo el tribunal *a quo* violó dichos artículos ni en qué parte de su sentencia lo hizo.

18. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* expuso motivos que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, procediendo rechazar el recurso de casación.

19. Tal y como lo dispone el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que: *toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas*.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Amantina Confesora Beltré Núñez, contra la sentencia núm. 202000137, de fecha 10 de diciembre de 2020, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en provecho de los Lcdos. Ángel Luis Castillo de la Rosa y Aniris Castillo E., abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 67

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 15 de abril de 2015.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Julián Ángel Ruiz Navazo.
Abogada:	Licda. Aida Ávila Jiménez.
Recurrido:	Juan Sors Granell.
Abogados:	Lic. José Manuel Alburquerque Prieto y Licda. María Vargas González.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de noviembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Julián Ángel Ruiz Navazo, contra la sentencia núm. 201500051, de fecha 15 de abril de

2015, dictada el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de julio de 2015, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. Aida Ávila Jiménez, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0152969-1, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 329, torre Elite, *suite* 501, ensanche Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogada constituida de Julián Ángel Ruiz Navazo, español, tenedor del pasaporte español núm. AD798433, domiciliado y residente en España y *ad hoc* en el mismo domicilio de su abogada constituida.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 11 de septiembre de 2015, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. José Manuel Alburquerque Prieto y María Vargas González, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1098768-2 y 001-1844440-5, con estudio profesional, abierto en común, en la intersección formada por las avenidas Abraham Lincoln y Gustavo Mejía Ricart, torre Piantini, piso XI, *suite* 1101, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Juan Sors Granell, español, titular del pasaporte español núm. AC347953, domiciliado y residente en España y *ad hoc* en el mismo domicilio de sus abogados constituidos.

3. Mediante resolución núm. 1968-2019, dictada en fecha 31 de julio de 2019, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, se declaró el defecto de la parte correcurrida El Cabo, SA. (Cabosa), Martha Luz Prieto Vda. Aragón, Cristina Alicia Aragón Prieto y Pedro Tallón Novoa.

4. Mediante dictamen de fecha 12 de julio de 2021, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

5. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 15 de septiembre de 2021, integrada por los magistrados

Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

6. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en reconocimiento de propiedad, incoada por Juan Sors Granell contra la entidad El Cabo, SA., con la intervención voluntaria de Julián Ángel Ruiz Navazo, con relación a las parcelas núms. 392 y 393, Distrito Catastral 11/9na, municipio Higüey, provincia La Altagracia, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey dictó la sentencia núm. 01872014000027, de fecha 22 de enero de 2014, la cual declaró inadmisibile la demanda por falta de calidad del demandante.

7. La referida decisión fue recurrida en apelación, de forma separada, por Juan Sors Granell y por Julián Ángel Ruiz Navazo, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, la sentencia núm. 201500051, de fecha 15 de abril de 2015, objeto del presente recurso y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por los señores Juan Sors Granell y Julián Ruiz Navazo, contra la decisión No. 01872014000027 de fecha 22 de enero de 2014, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, por haber sido en tiempo hábil y con sujeción a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** CONFIRMA la decisión recurrida en lo que respecta a la inadmisibilidad de la litis sobre derechos registrados planteada por el señor Juan Sors Granell, contra Inmobiliaria El Cabo, S. A., relacionada con las Parcelas Nos. 392 y 393 del Distrito Catastral No. 11/9na., del Municipio de Higüey, Provincia La Altagracia; **TERCERO:** DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la intervención voluntaria del señor Julián Ruiz Navazo; **CUARTO:** RECHAZA las conclusiones de dicho interviniente en cuanto al fondo; **QUINTO:** DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la intervención voluntaria de las señoras María Luz Prieto Vda. Aragón y Cristina Alicia Aragón Prieto y declara que no hay nada que decidir respecto a la misma en cuanto al fondo; **SEXTO:** CONDENA a los señores Juan Sors Granell y Julián Ruiz Navazo al pago de las costas del proceso, con distracción en provecho de los Licdos. Ángel Rafael Santana Tejada y Dionisio Modesto Caro, Abogados que afirman avanzarlas;

SÉPTIMO: ORDENA el desglose de los certificados de título y de todo documento aportado por las partes como medio de prueba, debiendo dejarse copia en el expediente, siempre y cuando dicho desglose sea solicitado por la parte interesada; **OCTAVO:** ORDENA a la Secretaria General de este tribunal la publicación de la presente decisión dentro de las instalaciones del mismo (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de ponderación de documentos, omisión de estatuir. **Segundo medio:** Falta de motivos”.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

10. Previo al análisis de los medios de casación propuestos, esta Tercera Sala advierte y entiende que es preciso examinar los presupuestos de admisibilidad del recurso, por constituir una cuestión prioritaria.

11. Del estudio de la sentencia recurrida se advierte que la parte recurrente procura que sea casada la sentencia ahora impugnada en casación y sea enviado el conocimiento del asunto por ante otro tribunal de la misma jerarquía que el que dictó la decisión; pedimentos que fueron conocidos por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en ocasión del recurso de casación interpuesto por Juan Sors Granell, en fecha 3 de julio de 2015.

12. En virtud de lo precedentemente expuesto, es preciso indicar que esta Tercera Sala mediante sentencia núm. 541, de fecha 20 de septiembre de 2017, casó la sentencia núm. 201500051, de fecha 15 de abril de 2015, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este y envió el conocimiento del asunto por ante el Tribunal Superior

de Tierras del Departamento Central, de lo cual se desprende que los pedimentos contenidos en el presente recurso de casación fueron decididos por la sentencia indicada.

13. En ese tenor, respecto de la falta de objeto como causa de inadmisión, el Tribunal Constitucional estableció que: *los medios de inadmisión establecidos en el artículo 44 de la Ley núm. 834, del quince (15) de julio del mil novecientos setenta y ocho (1978) –supletoria a la materia–, son de un carácter meramente enunciativo, mas no limitativo, pues en la medida que pueda manifestarse alguna cuestión que tienda a hacer inadmisibles la acción, como es la falta de objeto, es facultad del juez pronunciarla*²¹⁹. De la misma manera ha establecido que: *...la falta de objeto tiene como característica esencial que el recurso no surtiría efecto, por haber desaparecido la causa que da origen al mismo, es decir, carecería de sentido que el tribunal lo conozca pues la norma impugnada ya no existe*²²⁰; como ocurre en la especie, ya que han desaparecido las causas que dieron origen al presente recurso de casación; razón por la cual procede que esta Tercera Sala declare, de oficio, inadmisibles este recurso, por tratarse de un aspecto sustancial derivado de la admisión de las vías recursorias, sin examen de los medios de casación propuestos, debido a que la decisión adoptada, por su propia naturaleza, así lo impide.

14. Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido, de oficio, por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, dispone que *las costas puedan ser compensadas*.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE, por carecer de objeto, el recurso de casación interpuesto por Julián Ángel Ruiz Navazo, contra la sentencia

219 Tribunal Constitucional, sentencia núm. TC/ 0457/16, 27 de septiembre 2016.

220 Tribunal Constitucional, sentencia núm. TC/ 0072/13, 7 de marzo 2013.

núm. 201500051, de fecha 15 de abril de 2015, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 68

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 11 de marzo de 2021.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Central Romana Corporation, LTD.
Abogado:	Dr. Juan Alfredo Ávila Güilamo.
Recurrido:	Jorge Regalado Rijo.
Abogados:	Dres. Mártir Rafael Balbuena Ferreira y Lejanis Paredes Puello.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de noviembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Central Romana Corporation, LTD., contra la sentencia num. 202100047, de fecha

11 de marzo de 2021, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de junio de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Juan Alfredo Ávila Güilamo, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0042088-5, con estudio profesional abierto en la carretera La Romana-Bayahibe, km 13½, plaza La Estancia del proyecto turístico La Estancia Golf & Resort, local 07, municipio y provincia La Romana y *ad hoc* en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1420, plaza Catalina I, local 207, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la entidad Central Romana Corporation, LTD., compañía agrícola organizada y existente de acuerdo con las leyes de las Islas Vírgenes Británicas, con su domicilio y asiento en el Batey Principal de su ingenio azucarero, situado al sur del municipio y provincia La Romana, representada por el Ing. Eduardo Martínez Lima, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-004077-2, del mismo domicilio de su representada.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 29 de junio de 2021, en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. Mártir Rafael Balbuena Ferreira y Lejanis Paredes Puello, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 027-0022995-4 y 028-0007014-2, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Melchor Contín Alfau núm. 26, municipio Hato Mayor del Rey, provincia Hato Mayor y *ad hoc* en el domicilio profesional de la Dra. Luz Martínez, ubicado en la avenida 27 de Febrero núm. 583, *suite* 203, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Jorge Regalado Rijo, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0038109-3, domiciliado y residente en el municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia.

3) Mediante dictamen de fecha 26 de agosto de 2021, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 15 de septiembre de 2021, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de planos por superposición y reparación de daños y perjuicios, incoada por la entidad Central Romana Corporation, LTD., contra Lourdes Altagracia Contreras, Félix Zacarías Brito Peña, Luis Rafael Javier Peña, Daniel Ventura, José Rodríguez Montilla, Jorge Regalado Rijo, Juan A. Santana, José F. Castaños, Porfirio Rosario, Félix Rodríguez y Mariano Soriano, con relación a las Parcelas núms. 501367040894, 501367144556, 501367025509, 501367054028, 501357955084 y 501357847976, distrito catastral 10/4, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey dictó la sentencia núm. 2017-00038, de fecha 12 de enero de 2018, la cual, en esencia, libró acta de los desistimientos formulados por la entidad Central Romana Corporation, LTD., a favor de Félix Rodríguez Cedeño y Porfirio Rosario; en cuanto a la litis, la acogió parcialmente y declaró nulos los trabajos de mensura practicados a requerimiento de Lourdes Altagracia Contreras, sobre una porción de terreno que dio como resultado la parcela núm. 501367040894 y sus respectivos planos, ordenando su eliminación de la cartografía nacional; declaró nulo los trabajos de mensura y sus respectivos planos, que dio como resultado las parcelas núms. 501367144556, 501367025509, 501367054028, 501357955084 y 501357847976, ordenando al registro de título anular el tracto identificado con la matrícula núm. 30000146749, que ampara los derechos sobre la parcela núm. 501367040894, a nombre de Lourdes Altagracia Contreras y cancelar los certificados de títulos que amparan los derechos sobre las parcelas 501367144556, 501367025509 y 501367054028, a nombre de Jorge Regalado Rijo, así como el que ampara la parcela 501357955084, a nombre de José Rodríguez Montilla y 501357847976, a nombre de Luis Rafael Javier Peña y Daniel Ventura; y ordenó expedir la correspondiente constancia anotada que ampare los derechos de propiedad sobre una porción de terreno en la parcela 101-K, Distrito Catastral 10/4ta, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La

Altagracia, a favor de Lourdes Altagracia Contreras, quien está casada con Félix Zacarías Brito Peña.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación, de forma separada, por Luis Rafael Javier Peña; por Jorge Reglado Rijo y José Rodríguez Montilla; por Lourdes Altagracia Contreras Alcántara y Félix Zacarías Brito Peña; y por Daniel Ventura, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, la sentencia núm. 202100047, de fecha 11 de marzo de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Sobre el recurso de apelación interpuesto por el señor Luis Rafael Javier Peña **Primero:** declara bueno y valido el desistimiento hecho por el señor Luis Rafael Javier Peña, mediante el acto fechado 7 de octubre de 2020, cuyas firmas figuran legalizadas por el notario público Ramón Antonio Sánchez de la Rosa, el cual fue notificado a requerimiento de dicho señor, mediante acto núm. 565/2020, de fecha 14 de octubre de 2020 y aceptado por la recurrida, entidad Central Romana Corporation, LTD, mediante el acto núm. 420-2020, de fecha 14 de septiembre de 2020. **Segundo:** compensa las costas del proceso, por haber sido pactado así por las partes instanciadas. *Sobre el recurso de apelación interpuesto por los señores Jorge Regalado Rijo y José Rodríguez Montilla* a) Con respecto al señor José Rodríguez Montilla **Primero:** declara bueno y valido el desistimiento hecho por el señor José Rodríguez Montilla, mediante acto fechado 2 de septiembre de 2020, cuyas firmas figuran legalizadas por el notario público Néstor Miguel Cedeño, el cual fue notificado a requerimiento de dicho señor, mediante acto núm. 161-2020, de fecha 14 de octubre de 2020 y aceptado por la recurrida, entidad Central Romana Corporation, LTD, mediante el acto núm. 5582020, de fecha 14 de octubre de 2020. **Segundo:** compensa las costas del proceso, con respecto al indicado correcurrente (señor José Rodríguez Montilla), por haber sido pactado así por las partes instanciadas. b) Con respecto al señor Jorge Regalado Rijo **Tercero:** declara bueno y valido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Jorge Regalado Rijo, mediante instancia suscrita por sus abogados, Lic. Víctor Santana Polanco y Dr. Ángel Esteban Martínez Santiago, y depositada en fecha 19 de febrero de 2018, en contra de la sentencia núm. 2017-00038, dictada en fecha 12 de enero de 2018, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higuey, en relación con las parcelas núm. 501367040894, 501367144556,

501367025509, 501367054028, 501357955084 y 501357847976 del distrito catastral núm. 10/4 del municipio de Higüey, provincia La Altagracia; y también en contra de la entidad Central Romana Corporation, LTD. **Cuarto:** en cuanto al fondo, acoge el indicado recurso de apelación y, en consecuencia, revoca parcialmente la sentencia impugnada y, actuando por propia autoridad y contrario imperio, rechaza la demanda original o litis sobre derechos registrados en nulidad de planos por superposición y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la entidad Central Romana Corporation, LTD, mediante instancia depositada en fecha 9 de marzo de 2017 (así como su demanda adicional depositada en fecha 11 de abril de 2017), en contra de los señores Lourdes Altagracia Contreras, Félix Zacarías Brito Peña, Luis Rafael Javier Peña, Daniel Ventura, José Rodríguez Montilla, Jorge Regalado Rijo, Juan A. Santana, José F. Castaños, Porfirio Rosario, Félix Rodríguez y Mariano Soriano, en relación con las parcelas núm. 501367040894, 501367144556, 501367025509, 501367054028, 501357955084 y 501357847976 del distrito catastral núm. 10/4 del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, en lo que respecta a la anulación de los trabajos de deslinde de la parcela núm. 501367040894, que tiene una superficie de 232,155.75 metros cuadrados y de sus respectivos planos, así como de las parcelas resultantes de la subdivisión de ésta que son propiedad del señor Jorge Regalado Rijo, con todas sus consecuencias legales. **Quinto:** en virtud de lo anterior, ordena al (a) Registrador(a) de Títulos de Higüey mantener con toda su vigencia y fuerza jurídica los certificados de título siguientes: a) Certificado de título matrícula núm. 3000219174, que ampara el derecho de propiedad de la parcela núm. 501367144556, con una extensión superficial de 57,855.12 metros cuadrados, a nombre del señor Jorge Regalado Rijo; b) Certificado de título matrícula núm. 3000219175, que ampara el derecho de propiedad de la parcela núm. 501367025509, con una extensión superficial de 6,917.46 metros cuadrados, a nombre del señor Jorge Regalado Rijo; y c) Certificado de título matrícula núm. 3000219176, que ampara el derecho de propiedad de la parcela núm. 501367054028, con una extensión superficial de 64,772.58 metros cuadrados, a nombre del señor Jorge Regalado Rijo. **Sexto:** condena a la entidad Central Romana Corporation, LTD, parte recurrida que sucumbe, a pagar las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los Dres. Mártir R. Balbuena Ferreira y Reynaldo Aristy Mota y de las Licdas. Lejanis Paredes y Cherry Paola Aristy Cedeño,

abogados que hicieron la afirmación correspondiente. Sobre el recurso de apelación interpuesto por los señores Lourdes Altagracia Contreras Alcántara y Félix Zacarías Brito Peña **Único:** pronuncia el descargo puro y simple de la parte recurrida, Central Romana Corporation, LTD, del recurso de apelación interpuesto por los señores Lourdes Altagracia Contreras Alcántara y Félix Zacarías Brito Peña, mediante instancia suscrita por sus abogados, Lic. Salvador de Jesús Laureano Figueroa y Rhina Eugenia Ogando, y depositada en fecha 28 de febrero de 2018, en contra de la sentencia núm. 2017-00038, dictada en fecha 12 de enero de 2018, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, en relación con las parcelas núm. 501367040894, 501367144556, 501367025509, 501367054028, 501357955084 y 501357847976 del distrito catastral núm. 10/4 del municipio de Higüey, provincia La Altagracia. Sobre el recurso de apelación interpuesto por el señor Daniel Ventura **Primero:** acoge el desistimiento que ha hecho el señor Daniel Ventura, mediante el acto de fecha 20 de octubre de 2020, cuyas firmas figuran legalizadas por el notario público Ramón Sena, el cual fue notificado a requerimiento de dicho señor, mediante acto núm. 413-2020, de fecha 6 de noviembre de 2020 y aceptado por la entidad Central Romana Corporation, LTD, mediante el acto núm. 630-2020, de fecha 6 de noviembre de 2020. **Segundo:** compensa las costas del proceso, por haber sido pactado así por las partes instanciadas. Para todos los recursos de apelación **Primero:** ordena a la secretaria general de este tribunal superior que notifique esta sentencia, tanto al(a) Registrador(a) de Títulos de Higüey, para que cancele la nota preventiva generada en ocasión del litigio de que se trata, en caso de haberse inscrito, como a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central, para los fines de lugar. **Segundo:** ordena también a la secretaria general de este tribunal superior que notifique esta sentencia a las partes involucradas, mediante los mecanismos establecidos al respecto y que la publique, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los dos (2) días siguientes a su emisión y durante un lapso de quince (15) días (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los medios siguientes: **“Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos probatorios. **Segundo medio:** Violación a la Ley, específicamente el artículo 20 de la Ley número 140-15 del Notariado e instituye

el Colegio Dominicano de Notarios; y Falta de Base Legal. **Tercer Medio:** Falta o insuficiencia de motivos” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

9. En su memorial de defensa la parte recurrida solicita declarar inadmisibile el presente recurso de casación, por haber sido interpuesto fuera del plazo de 30 días previsto por el artículo 5 de la Ley núm. 491-08, que modifica la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, sosteniendo, en esencia, que desde la fecha que fue notificada la sentencia y la interposición del recurso transcurrieron 45 días por lo que en virtud del artículo referido deviene inadmisibile.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

11. El examen de los documentos que conforman el expediente permite advertir que fue aportado el original del acto núm. 599/2021, instrumentado por Engels Joel Mercedes González, alguacil ordinario del Juzgado de Transito del Distrito Judicial La Romana, mediante el cual la sentencia ahora impugnada fue notificada a la actual parte recurrente el 19 de abril de 2021, expresando el ministerial actuante trasladarse al Batey Principal, ubicado en la casa núm. 1, de la ciudad de La Romana y entregar el acto a Marilyn Rosario, quien expresó ser recepcionista de la requerida, verificándose que fue notificada en la dirección expresada por la actual parte recurrente en el presente recurso de casación, que es la misma donde le fue notificado el recurso de apelación que ejerció el hoy recurrido mediante acto núm. 102-2020 de fecha 10 de marzo de 2020,

instrumentado por Felipe Enmanuel Rodríguez de la Cruz, copia del cual se aporta, siendo recibido este acto también por Marilin Rosario, siendo la misma persona que recibió el acto de notificación de la sentencia ahora impugnada en casación, anteriormente descrito, por lo que será considerada válida para el cómputo del plazo para el ejercicio del presente recurso.

12. De conformidad con las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de la Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, el plazo para interponer el recurso de casación es de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia, plazo franco según los artículos 66 y 67 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil, conforme a cuya regla se adicionan al plazo dos días sobre su duración normal por no computarse ni el día de la notificación ni el del vencimiento y se aumenta en razón de la distancia, lo que aplica en la especie, debiendo adicionarse cuatro (4) días en razón de la distancia de 122.1 kilómetros que existe entre el municipio y provincia La Romana, lugar de la notificación de la sentencia y el Distrito Nacional, sede de la Suprema Corte de Justicia.

13. Siendo notificada la sentencia el día 19 de abril de 2021, a partir de la cual se computa el plazo franco de 30 días, más el aumento de cuatro (4) días, a razón de la distancia, el último día hábil para interponer el presente recurso de casación era el 24 de mayo de 2021, por lo que, al ser interpuesto el día 4 de junio de 2021, mediante el depósito del memorial correspondiente en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que fue interpuesto luego de vencer el plazo.

14. En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con la condición exigida para su admisión, relativa al plazo dentro del cual se debe ejercer esta vía extraordinaria de impugnación, procede declarar su inadmisibilidad, como lo solicita la parte recurrida, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

15. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que: *toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la entidad Central Romana Corporation, LTD., contra la sentencia num. 202100047, de fecha 11 de marzo de 2021, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Dres. Mártir Rafael Balbuena Ferreira y Lejanis Paredes Puello, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 69

Materia:	Referimiento.
Recurrente:	Consortio de Propietarios del Condominio Plaza Naco.
Abogados:	Dr. Ysócrates Andrés Peña Reyes y Dra. Maricilia Patricia Gómez Gatón.
Recurrido:	Comercial Naco, S.R.L.
Abogados:	Licdos. Cristian Alberto Martínez Carrasco, Romer Jiménez y Carlos Bordas.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de noviembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Consorcio de Propietarios del Condominio Plaza Naco, contra la ordenanza núm.

201900078, de fecha 21 de febrero de 2019, dictada por la presidente del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, en funciones de juez de los referimientos, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de marzo de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. Ysócrates Andrés Peña Reyes y Maricilia Patricia Gómez Gatón, dominicanos, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Desiderio Arias núm. 54, *suite* núm. 2, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos del Consorcio de Propietarios del Condominio Plaza Naco, constituido de acuerdo con la Ley núm. 5038-58 sobre Condominio, con domicilio social en la intersección formada por las avenidas Tiradentes y Fantino Falco, centro comercial Plaza Naco, 2° piso, local núm. 5, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su administrador Antonio Ramiro, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1536906-8, del mismo domicilio de su representada.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 12 de abril de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Cristian Alberto Martínez Carrasco, Romer Jiménez y Carlos Bordas, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1271648-5, 001-1053622-4 y 001-1722984-9, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida 27 de Febrero núm. 495, torre Fórum, *suite* 8E, sector El Millón, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Comercial Naco, SRL., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 101-01172-6, con domicilio social en la calle Presidente González núm. 10, esq. avenida Tiradentes, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Juan Isidro Bernal Franco, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0096043-4, domiciliado en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. Mediante dictamen de fecha 2 de septiembre de 2021, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 29 de septiembre de 2021, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en entrega de área de parqueo, en relación con la parcela núm. 229-A-1-REF del Distrito Catastral núm. 3 del Distrito Nacional, incoada por el Consorcio de Propietarios del Condominio Plaza Naco contra la entidad Comercial Naco, SRL., el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 20135767, de fecha 18 de noviembre de 2013, que juzgó el fondo de la litis; que esta decisión fue recurrida en apelación por la entidad Comercial Naco, SRL., dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la sentencia núm. 20150884, de fecha 6 de marzo de 2015, la cual anuló la referida decisión y declaró prescrita la demanda primigenia; siendo recurrida en casación por el Consorcio de Propietarios del Condominio Plaza Naco y que culminó con la sentencia núm. 602 de fecha 27 de septiembre de 2017, dictada por esta Tercera Sala, que casó con envío por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este.

6. Que a propósito del referido recurso de apelación, la juez presidente del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este fue apoderada de una demanda en referimiento incoada por la entidad Comercial Naco, SRL., contra el Consorcio de Propietarios del Condominio Plaza Naco, en levantamiento de las oposiciones a pago trabadas por esta última, dictando la ordenanza núm. 201900078, de fecha 21 de febrero de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *ACOGÉ la Demanda en Referimiento ante la Jurisdicción Inmobiliaria, procurando detener las perturbaciones ilícitas consistentes en oposiciones a pagos, interpuesta de fecha 11 de diciembre del año 2018, según el acto de alguacil No. 2606/2019, de fecha 06 de diciembre del año 2018, por la razón social COMERCIAL NACO, S.R.L., a través de sus abogados apoderados, licenciados Cristian Alberto Martínez C., Romer Jiménez y Carlos Bordas, contra el Consorcio de Propietarios del Condominio Plaza Naco, constituido de acuerdo con la Ley de Condominio 5038, quien tiene como abogados apoderados al doctor Ysócrates Andrés Peña Reyes y la*

licenciada Maricilia Patricia Gómez Catón, por las razones expuestas. **SEGUNDO:** DEJA SIN EFECTOS, las oposiciones a pagos trabadas mediante los actos de alguacil números 503/2018, 506/2018, 508/2018, de fecha 21 de mayo del año 2018, del ministerial Rafael Antonio Domínguez Cruz, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, reiteradas y ampliadas por el acto número 826/2018, de fecha 5 de septiembre de 2018, a la vez que ordena a las instituciones sujetas a la oposición, liberar los pagos correspondientes a favor de la sociedad Comercial Naco, S.R.L., en consecuencia: 1) Ordena a las entidades: Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco BHD-León, Hotel Radisson, Red-Vial, Ministerio de Obras Públicas, Nagico, Frecuencias Dominicanas Canal 16, Corhasa, Michael Hazim, Tienda Barajitas, Alex Stars Peluquería, Banco Atlántico y Consorcio Remix; que una vez reciban la notificación de la presente ordenanza de referimiento, procedan de inmediato a liberar los pagos correspondientes a sus obligaciones contraídas con la entidad Comercial Naco, S.R.L. **TERCERO:** CONDENA a la parte demandada, Consorcio de Propietarios del Condominio Plaza Naco, al pago de las costas del procedimiento, en favor y provecho de los licenciados Cristian Alberto Martínez C., Romer Jiménez y Carlos Bordas, quienes alegan haberlas avanzado. **CUARTO:** ORDENA el desglose de los documentos depositados según inventarios, en manos de la persona que demuestre calidad., dejando constancia escrita. **QUINTO:** ORDENA que la Secretaria General de este Tribunal Superior de Tierras, proceda a la publicación de esta sentencia, mediante los mecanismos legalmente establecidos (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de consignación en forma inequívoca y sin confusión alguna en la sentencia recurrida de las conclusiones presentadas por el recurrente: violación a las disposiciones del artículo 141 del Código Procesal Civil y artículo 101 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, al principio de una buena administración de justicia y una justicia imparcial, violación al debido proceso y el derecho de defensa, el artículo 69 de la Constitución y 5, 8 y 21 de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos. **Segundo medio:** Desnaturalización y falta de ponderación de los documentos presentados por el recurrente en justificación de sus conclusiones. **Tercer medio:** Falta de estatuir y dar motivos en torno a las conclusiones formales presentadas por el recurrente.

Violación a los artículos 5, 8 y 21 de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos. Violación al derecho de defensa, al principio de una buena administración de justicia, artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano y al artículo 69 de la Constitución de República. **Cuarto medio:** Por fallar ultra y extra petita. Violación al principio de la autoridad de la cosa juzgada. Violación a los artículos 1351 y 1352 del Código Civil. **Quinto medio:** Sentencia carente de motivos que la soporte. Decisión en base a alegatos vagos, ambiguos, contradictorios e imprecisos. Carente de base legal. Violación de los artículos 5, 8 y 21 de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos, artículo 69 de la Constitución de la República y artículo 141 del Código Procesal Civil. **Sexto medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos del proceso. Además violación al régimen legal de prueba a que está sometida la acción del recurrido. **Séptimo medio:** Desnaturalización de los documentos del proceso, violación a los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil y artículo 101 del Reglamentos de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, violación a los principios de una buena administración de justicia, de una justicia imparcial y el derecho defensa. **Octavo medio:** Falta de motivos y falta de base legal para justificar lo decidido en la sentencia recurrida” (sic). **Otros medios:** En la enumeración de los demás medios, la parte recurrente no enuncia de forma puntual los medios de casación que sustentan los agravios, sino que, de manera general, desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su descripción específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

9. Previo a examinar los medios que sustentan el presente recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a verificar si este cumple con los requisitos de admisibilidad, por constituir una cuestión prioritaria.

10. Del estudio de la ordenanza impugnada, se advierte que la Presidencia del Tribunal de Tierras del del Departamento Este fue apoderada de una demanda en referimiento en levantamiento de oposiciones a pagos que habían sido trabadas mediante actos núms. 503/2018, 506/2018 y 508/2018, todos de fecha 21 de mayo de 2018, así como el acto núm. 829/2018, de fecha 5 de septiembre de 2018, instrumentados por el ministerial Rafael Antonio Domínguez Cruz, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; que esa demanda fue incoada en ocasión del recurso de apelación de que fue apoderado el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, por efecto de la casación con envío ordenada por la Tercera Sala mediante la sentencia núm. 602, de fecha 27 de septiembre de 2017.

10. Conforme el sistema de registros de expedientes de la Suprema Corte de Justicia, se constata que el referido recurso de apelación fue decidido por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, mediante la sentencia núm. 201902218, de fecha 31 de octubre de 2019, que revocó el fallo apelado y juzgó el fondo de la litis, decisión esta última que -también se ha comprobado- fue recurrida en casación por el Consorcio de Propietarios del Condominio Plaza Naco y terminó con la sentencia núm. 033-2021-SSEN-00606, de fecha 30 de junio de 2021, dictada por esta Sala, que casó parcialmente por vía de supresión y rechazó en sus demás aspectos el recurso de casación; que lo expuesto permite establecer que la ordenanza ahora impugnada dejó de surtir efectos jurídicos por haber sido decidido -incluso de forma irrevocable- el recurso de apelación en el curso del cual fue apoderada la presidencia del tribunal *a quo*, en funciones de juez de los referimientos, toda vez que sus decisiones revisten un carácter eminentemente provisional y que produce efectos únicamente en el curso de la instancia de apelación, por tratarse de una acción en referimiento en curso de instancia.

11. Respecto de la falta de objeto como causa de inadmisión, el Tribunal Constitucional estableció que: *los medios de inadmisión establecidos en el artículo 44 de la Ley núm. 834, del quince (15) de julio del mil novecientos setenta y ocho (1978) –supletoria a la materia-, son de un carácter meramente enunciativo, mas no limitativo, pues en la medida que pueda manifestarse alguna cuestión que tienda a hacer inadmisibile la acción,*

como es la falta de objeto, es facultad del juez pronunciarla²²¹. Resulta oportuno precisar además, que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mantiene el criterio, que la carencia del objeto se configura cuando ha sobrevenido una cuestión de hecho cuya constatación hace que, frente a las pretensiones esbozadas en las conclusiones puestas a cargo de los jueces de fondo, cualquier decisión asumida por esta Tercera Sala no tendría efecto jurídico alguno²²².

12. Esta Tercera Sala ha juzgado además en especies similares, que siendo el referimiento una institución jurídica cuyo fundamento y esencia es la toma de decisiones provisionales; ante el fin de inadmisión, relativo a la falta de objeto por haberse decidido el recurso de apelación, el juez a quo quedó facultado para constatar en los archivos del tribunal si la terna apoderada había decidido o no el fondo de ese asunto; esto así, con la finalidad de evitar emitir una ordenanza en referimiento sin el carácter provisional que le identifica²²³; lo que aplica cuando se trata de un recurso de casación contra una ordenanza dictada en curso de la instancia, cuyo carácter provisional ya no surte efecto por haberse decidido el fondo²²⁴; en la especie, el recurso de apelación.

13. En base de las razones expuestas, el presente recurso de casación es declarado inadmisibles, de oficio, por carecer de objeto, al haberse decidido el recurso de apelación en ocasión de cuya instancia fue incoada la demanda en referimiento que terminó con la ordenanza ahora impugnada, sin necesidad del examen de los medios de casación propuestos, debido a que la decisión adoptada, por su propia naturaleza, así lo impide.

14. Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido, de oficio, por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación dispone que *las costas puedan ser compensadas*.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

221 Tribunal Constitucional, sentencia núm. TC/ 0457/16, 27 de septiembre 2016.

222 SCJ, Tercera Sala, sent. 033-2020-SSEN-00871, 16 de diciembre 2020, pág. 6.

223 SCJ, Tercera Sala, sent. 165, 8 de julio 2020, BJ. 1316.

224 SCJ, Tercera Sala, sent. 033-2021-SSEN-00307, 28 de abril 2021. BJ. 1325.

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el Consorcio de Propietarios del Condominio Plaza Naco, contra la ordenanza núm. 201900078, de fecha 21 de febrero de 2019, dictada por la presidente del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, en funciones de juez de los referimientos, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 70

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Nordeste, del 3 de diciembre de 2019.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Tomás Vicente Díaz Cáceres.
Abogados:	Licdos. Juan Pablo Rodríguez Castillo y José Luis Báez Mercedes.
Recurrido:	Ramón Javier Rosa.
Abogado:	Lic. Severo de Jesús Paulino.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de noviembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Tomás Vicente Díaz Cáceres, contra la sentencia núm. 2019-0291, de fecha 3 de diciembre

de 2019, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de abril de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Juan Pablo Rodríguez Castillo y José Luis Báez Mercedes, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 056-0021842-3 y 056-0081880-0, con estudio profesional, abierto en común, en el bufete de abogados y notaría “Báez & Polanco”, ubicado en la calle Padre Brea, núm. 61, segundo nivel, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte y *ad hoc* en la calle Luis F. Thomen núm. 110, torre Gapo, *suite* 301, ensanche Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Tomás Vicente Díaz Cáceres, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0108380-1, domiciliado y residente en la Calle “H”, núm. 10, urbanización Abreu, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 10 de junio de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Severo de Jesús Paulino, dominicano, con estudio profesional abierto en la oficina del Dr. Crescencio Santana Tejada, ubicada en la calle Castillo núm. 21 altos, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte y *ad hoc* en la calle Josefa Brea núm. 210, edificio Chile, ensanche Luperón, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Ramón Javier Rosa, dominicano, tenedor de las cédula de identidad y electoral núm. 056-0008651-5, domiciliado y residente en la intersección formada por las calles Las Arenas y Estrella del Mar, casa s/n, urbanización Marapica, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata.

3) Mediante dictamen de fecha 13 de agosto de 2021, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 1 de septiembre de 2021, integrada por los magistrados Anselmo Alejandro Bello F., en funciones de presidente, Rafael Vásquez

Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y del alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5) 5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de contrato por simulación, incoada por Ramón Javier Rosa contra Tomás Vicente Díaz Cáceres, con relación al solar núm. 23, manzana 159, Distrito Catastral 1, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte, la Segunda Sala (Sala de Liquidación) del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís dictó la sentencia núm. 0130-2018-000276, de fecha 19 de diciembre de 2018, la cual acogió parcialmente la litis, declaró simulado y nulo el acto de venta de fecha 9 de septiembre de 2011, declaró la validez de la hipoteca de fecha 9 de septiembre de 2011 y ordenó al registro de títulos del municipio San Pedro de Macorís cancelar la constancia anotada en el certificado de título matrícula núm. 1900025265, emitido a favor de Tomás Vicente Díaz Cáceres y expedir una constancia anotada que ampare el derecho de arrendamiento sobre el solar objeto de litis, a favor de Ramón Javier Rosa.

6) 6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Tomás Vicente Díaz Cáceres, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, la sentencia núm. 2019-0291, de fecha 3 de diciembre de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el señor Tomas Vicente Díaz Cáceres, en fecha veintinueve (29) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019), por conducto de su abogado y apoderado especial, Licenciado Juan Pablo Rodríguez Castillo, y con él, las conclusiones vertidas en la audiencia de fecha veintinueve (29) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), por los motivos que anteceden. **SEGUNDO:** Acoge las conclusiones de la parte recurrida, externadas en audiencia de fecha veintinueve (29) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), por los motivos precedentemente señalados. **TERCERO:** Ordena a la secretaria General de este órgano judicial, remitir la presente decisión al Registro de Títulos del Departamento de San Francisco de Macorís, y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales de este Departamento Noreste, a los fines de levantar la nota preventiva inscrita con motivo de la litis, cuando la presente sentencia

adquiera la autoridad de la cosa juzgada. **CUARTO:** Se confirma la sentencia Núm.01302018000277, dictada en fecha diecinueve (19) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala II de Liquidación, San Francisco de Macorís, Departamento Noreste, cuya parte dispositiva es la siguiente: **Primero:** Acoge la Demanda Improductiva de Instancia, concerniente a la Litis Sobre Derechos Registrados, de fecha 08/05/2015, interpuesta por los señores Ramón Javier Rosa y Elsa Caridad de Jesús Abreu, a través del Licdo. Severo de Jesús Paulino; por los motivos precedentemente expuestos en cuerpo de esta decisión. **Segundo:** En cuanto al fondo de la demandan en nulidad de contrato por simulación, acoge parcialmente la misma y, en consecuencia declara simulado el Contrato de Venta, de fecha 09 de septiembre de 2011, suscrito entre los señores Ramón Javier Rosa, asistido de su esposa Elsa Caridad de Jesús Abreu, como vendedores y Tomas Vicente Díaz Cáceres, como comprador; al tiempo de declarar la nulidad del mismo, previa determinación de la inexistencia del consentimiento para vender de los citados demandantes en simulación; esto así, en atención a las consideraciones de hecho y de derecho desarrolladas en el cuerpo motivacional de esta sentencia. Tercero: Declara la validez del Acto de Hipoteca de fecha 09 de septiembre del año 2011, legalizado por la Licda Carmen Jaquelin Herrera Castillo, Notaria de las del número para el municipio de San Francisco de Macorís, suscrito entre Ramón Javier Rosa, asistido de su esposa Elsa Caridad de Jesús Abreu, como vendedores, (Deudores) y Tomas Vicente Díaz Cáceres, (Acreedor). **Cuarto:** Ordena al Registro de Títulos del Municipio de San Francisco de Macorís, lo siguiente: a) cancelar la Constancia Anotada del Certificado de título Matrícula No.1900025265 de fecha diecinueve (19), del mes de marzo del año dos mil quince (2015), expedido por el Registrador de Títulos de San Francisco de Macorís, que ampara el Derecho de propiedad del Solar No. 23 Manzana No. 159, del Distrito Catastral No. 1 de San Francisco de Macorís, con una extensión superficial de seiscientos treinta y nueve metros cuadrados (639.00Mts.2), expedido a favor del señor Tomás Vicente Díaz Cáceres, como dueño de las mejoras existentes y un Derecho de Arrendamiento a favor del Municipio de San Francisco de Macorís. b) expedir una Constancia Anotada del Certificado de Título, que ampare el Derecho de arrendamiento del Solar No. 23 Manzana No. 159 del Distrito Catastral No. 1 de San Francisco de Macorís, con una extensión superficial de seiscientos treinta y nueve

metros cuadrados (639.00Mts.2), del Municipio de San Francisco de Macorís, con una extensión superficial de seiscientos treinta y nueve metros cuadrados (639.00Mts.2), a favor del señor Ramón Javier Rosa, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 056-0008651-5, domiciliado en esta ciudad de San Francisco de Macorís, como dueño de las mejoras existentes y un Derecho de Arrendamiento a favor del Municipio de San Francisco de Macorís. **Quinto:** Compensa las costas del proceso. **Sexto:** Ordena, a la parte más diligentes notificar la presente sentencia, a las partes involucradas en el presente proceso, en los domicilios elegidos por éstas a tales fines. **Séptimo:** Ordena, a la Secretaria de este Tribunal, comunicar la presente Sentencia a la Oficina del Registro de Títulos del Departamento de San Francisco de Macorís y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales de este Departamento, a los fines de que sea levantada cualquier inscripción que haya sido originada con motivo de la referida Litis sobre Derechos Registrados (sic).

III. Medios de casación

7) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los medios siguientes: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; errónea apreciación de los contratos suscritos entre las partes; Desnaturalización del contrato de transacción suscrito por las partes denominado como acto contentivo de acuerdo amigable. **Segundo Medio:** Fallo extra petita; los jueces del Tribunal Superior de Tierras, al ratificar la sentencia del tribunal *a quo*, fallan sobre cosas no pedidas por el demandante primitivo, y no contenidas en la demanda introductiva de instancia. **Tercer Medio:** Omisión de estatuir; violación al derecho de defensa, al debido proceso de ley, artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana; y falta de motivos. **Cuarto Medio:** Falta de base legal: violación y falsa aplicación del artículo 742 del Código de Procedimiento Civil dominicano; violación a los artículos 6, 1134, 1135 y 2044 del Código Civil dominicano” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, del

29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

9. En su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare la caducidad del presente recurso de casación, alegando que la parte hoy recurrente lo emplazó luego de vencido el plazo de 30 días que establece el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, pues el emplazamiento se realizó en fecha 2 de junio de 2021, mientras que el auto que lo autoriza a emplazar se emitió en fecha 14 de abril de 2021.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. De acuerdo con el artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, *en vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso...* De conformidad con el artículo 7 de la referida Ley núm. 3726-53, *habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento.*

12. Es preciso señalar que mediante la sentencia TC 0630/19, de fecha 27 de diciembre de 2019, el Tribunal Constitucional dejó sentado que *para garantizar la efectividad del derecho de defensa, la tutela judicial efectiva, el derecho al recurso, el plazo en cuestión debe comenzar a correr a partir de que la secretaria de la Suprema Corte de Justicia comunica al recurrente el auto emitido por el presidente, sea por medios físicos o electrónicos que dejen constancia de ello, y no desde la fecha en que es proveído el auto en cuestión.* Sin embargo, este precedente no es aplicable al presente caso, puesto que, de su interpretación racional se advierte que su fundamentación esencial parte del presupuesto lógico necesario de que el recurrente tuviera conocimiento del auto que lo autoriza a emplazar en una fecha diferente al momento en que ese auto fuera

emitido, o por lo menos, que no estuviera de acuerdo con el hecho de que lo conoció el mismo día de su elaboración o emisión, nada de lo cual es discutido por Tomás Vicente Díaz Cáceres.

13. Con motivo del recurso de casación de que se trata, el presidente de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 14 de abril de 2021, dictó auto autorizando a la parte recurrente Tomás Vicente Díaz Cáceres, a emplazar a la parte recurrida Ramón Javier Rosa, siendo realizado dicho emplazamiento mediante el acto núm. 713/2021, de fecha 2 de junio de 2021, instrumentado por Robert Enrique Candelario Ventura, alguacil ordinario de la Segunda Sala del Tribunal de tierras de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís.

14. En ese tenor, para el cómputo del plazo debe ser observado lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, que prescribe que todos los plazos en materia de casación son francos, razón por la cual de acuerdo con la regla general establecida en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil no se computa el día que inicia el plazo (*diez ad quo*) esto es el de la fecha de emisión del auto, ni el día que termina (*diez ad quem*)²²⁵. De igual manera, si el último día para su notificación no es laborable, se prorrogará al siguiente día hábil y se aumentará en razón de la distancia entre el domicilio de la parte emplazada y el de la Suprema Corte de Justicia observando la regla prevista en el artículo 1033 del referido código.

15. En ese sentido, el examen del acto núm. 713/2021, de fecha 2 de junio de 2021, antes descrito, revela que el recurso fue notificado en la

225 Art. 1033 del Código de Procedimiento Civil: “El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos (...) y otros actos hechos a persona o domicilio. Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; ...Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo de un día completo. Si fuere feriado el último día de plazo, éste será prorrogado hasta el siguiente.

Art. 66. Todos los plazos establecidos en la presente ley, en favor de las partes, son francos. Si el último día del plazo es festivo, se prorrogará el plazo hasta el día siguiente. Los meses se contarán según el calendario gregoriano.

Art. 67.- Los plazos que establece el procedimiento de casación y el término de la distancia, se calcularán del mismo modo que los fijados en las leyes de procedimiento.

calle Castillo núm. 21, segundo nivel, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte; que siendo dictado el auto que autoriza a emplazar el 14 de abril de 2021, el plazo franco de 30 días para emplazar vencía el 15 de mayo de 2021, al cual debe adicionarse 4 días, en razón de la distancia de 132.4 kilómetros que existe entre el domicilio de la parte emplazada y el Distrito Nacional, lugar donde se encuentra la sede de la Suprema Corte de Justicia, resultando que el último día hábil para emplazar a la parte recurrida era el 19 de mayo de 2021. Habiéndose realizado el emplazamiento en fecha 2 de junio de 2021, mediante el acto núm. 713/2021, resulta evidente que el plazo previsto por el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, se encontraba vencido.

16. En atención a las circunstancias referidas, procede que esta Tercera Sala declare su caducidad, tal y como lo solicita la parte recurrida, lo que impide ponderar el memorial de casación, en razón de que la caducidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente caso, el examen del recurso del que ha sido apoderada esta sala.

17. Conforme con el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que: *toda parte que sucumba en este recurso será condenada al pago de las costas.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Tomás Vicente Díaz Cáceres, contra la sentencia núm. 2019-0291, de fecha 3 de diciembre de 2019, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Severo de Jesús Paulino, abogado de las parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su mayor parte o totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 71

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 25 de febrero de 2019.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Ángel Carlos Schiffino Peralta.
Abogado:	Lic. Raúl Ortiz Reyes.
Recurrido:	Carib Suroeste & Asociados, S.R.L.
Abogados:	Dres. Germinal Muñoz Grillo, Luis Alberto Ortiz Meade, Ricardo Liberato Martínez y Luis Floreal Muñoz Grillo.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de noviembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Ángel Carlos Schiffino Peralta, contra la sentencia núm. 201900082, de fecha 25 de febrero

de 2019, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de abril de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Raúl Ortiz Reyes, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0247413-7, con estudio profesional abierto en la avenida San Martín núm. 241, casi esq. calle Juan Alejandro Ibarra, ensanche La Fe, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Ángel Carlos Schiffino Peralta, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0141320-1, domiciliado y residente en la calle Privada núm. 6, sector Los Cacicazgos, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 1^o de julio de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. Germinal Muñoz Grillo, Luis Alberto Ortiz Meade, Ricardo Liberato Martínez y Luis Floreal Muñoz Grillo, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0080726-2, 001-0197399-8, 001-1707190-2 y 001-0080727-0, con estudio profesional abierto en común en la avenida Expreso V Centenario, edificio núm. 3, apto. núm. 3-B, sector Villa Juana, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Carib Suroeste & Asociados, SRL., constituida conforme con las leyes dominicanas, con domicilio en la calle Carlos Sánchez y Sánchez núm. 55, esq. avenida Lope de Vega, edificio Robles, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Juan Antonio Mora Cuesta, español, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1634507-5, del mismo domicilio de su representada.

3) Mediante dictamen de fecha 14 de enero de 2020, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 19 de octubre de 2020, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael

Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y del alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. En ocasión de la litis sobre derechos registrados en nulidad de trabajos de deslinde que originó la parcela núm. 11-E, del distrito catastral 1 municipio Ramón Santana, provincia San Pedro de Macorís, incoada por la sociedad comercial Carib Suroeste & Asociados, SA., contra el Banco Central de la República Dominicana y Ángel Carlos Schiffino Peralta, sostuvo, en esencia, que con esos trabajos se afectó la propiedad sobre la parcela 11-B de la cual era titular el demandante; que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís dictó la sentencia núm. 2018-0182, de fecha 18 de agosto de 2008, que declaró nulo el deslinde por haberse ejecutado dentro de la parcela núm. 11-B y ordenó la cancelación del certificado de título que había sido emitido a favor de Ángel Carlos Schiffino Peralta y expedir la constancia anotada en el certificado de títulos No. 72-6, sobre la parcela 11, a favor del Banco Central de la República Dominicana por ser el titular del derecho antes de realizarse el deslinde.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación, de forma separada, por el Banco Central de la República Dominicana y Ángel Carlos Schiffino Peralta, interviniendo forzosamente La Superintendencia de Bancos, en calidad de liquidadora del Banco Hipotecario Miramar, Inversiones Hipotecarias Miramar, la Financiera Hipotecas y Pagarés, SA., Margarita Fiallo Billini, Nelson Marranzini Morales, Rafael Ramón Santoni y compartes y la razón social Villas del Sardinero, SRL.; dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la sentencia núm. 1309, de fecha 13 de mayo de 2009, que confirmó la decisión adoptada en cuanto a la declaratoria de nulidad del deslinde y modificó parcialmente la sentencia, ordenando que la constancia anotada en el certificado de título núm. 72-106, fuera expedida a favor de Ángel Carlos Schiffino Peralta por haber adquirido el derecho en virtud de la adjudicación por efecto de un procedimiento de embargo inmobiliario.

7. La referida sentencia fue recurrida en casación por la actual parte recurrente Ángel Carlos Schiffino Peralta, alegando, en esencia, que el tribunal obvió que al momento en que la demandante, Carib Suroeste & Asociados, SA., deslindó su porción el inmueble había salido de su

propiedad producto del embargo inmobiliario que adjudicó el inmueble al acreedor persiguiendo y, en consecuencia, no tenía calidad para demandar la nulidad del deslinde que originó la parcela núm. 11-E; dictando esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la sentencia núm. 427, de fecha 13 de agosto de 2014, que casó la sentencia impugnada y envió el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este.

8. En cumplimiento del envío referido, fue dictada la sentencia núm. 201900082, de fecha 25 de febrero de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el señor Ángel Carlos Schiffino Peralta, en contra de la decisión núm. 2008-0182, dictada en fecha 18/8/08, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, y en consecuencia, REVOCA en todas sus partes la decisión recurrida, y respecto de la demanda inicial en nulidad de deslinde, interpuesta por la razón social Carib Suroeste & Asociados S.A., la misma se RECHAZA en atención a los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; SEGUNDO:* **CONDENA** a la parte recurrida Carib Suroeste & Asociados S.A., al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho de los letrados que postulan por el recurrente, Lic. Raúl Ortiz Reyes y Dra. Elvira Peña Paulino, quienes declaran estarlas abonando en su mayor parte; **TERCERO:** **ORDENA** a la secretaria general de este tribunal superior que notifique una copia de esta sentencia al Registrador de Títulos de San Pedro de Macorís, a fin de que cancele la nota preventiva generada con motivo de la litis de que se trata, en caso de haberse inscrito; **CUARTO:** **ORDENA** que la Secretaria General de este Tribunal Superior de Tierras, proceda a la publicación de esta sentencia, mediante los mecanismos legalmente establecidos (sic).

III. Medios de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 141 y 142 del código procedimiento civil. **Segundo medio:** Falta de base legal, violación del derecho de propiedad, en el artículo 51 de la constitución, y al artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, principio IV, Ley 108-05 (Ley sobre Registro Inmobiliario) y una incorrecta valoración de las pruebas depositadas” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

10. Tratándose en la especie de un segundo recurso casación, esta Sala procederá a determinar su competencia, previo a toda valoración sobre los medios que lo sustentan, al respecto la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, dispone en su artículo 15, lo siguiente: *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

11. Es oportuno hacer un recuento del fundamento jurídico de las decisiones emitidas tanto por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, para verificar si estamos en presencia de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto.

12. La sentencia núm. 427, de fecha 13 de agosto de 2014, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dispuso la casación de la sentencia impugnada sobre la base de los motivos siguiente: *que si bien es cierto que en los casos de interés privado como las litis sobre derechos registrados, los jueces tienen un papel pasivo, en el sentido de que son las partes quienes están en el deber de aportar las pruebas que justifiquen sus alegatos, impidiendo que el juez pueda ordenar de oficio una medida complementaria, no menos cierto es que, en el presente caso, por los hechos no controvertidos que constan en la sentencia impugnada, transcritos precedentemente, se pone de manifiesto que el Ing. Hugo Alfredo Modesto Ochoa aportó porciones de terreno a una compañía dentro del ámbito de la Parcela núm. 11, que posteriormente fue deslindada resultando LA núm. 11-B, y que para aquella época también estuvo sometido a un proceso de embargo inmobiliario de varias porciones dentro del ámbito de la misma parcela, que según lo alegado por el recurrente en su memorial de casación, invocado también ante la Corte a-qua, el deslinde que resultó como Parcela núm. 11-B, comprende la porción que fue adjudicada a la compañía Hipotecas y Pagarés C. por A., situación ésta que*

debió ser valorada por el tribunal para establecer si la porción resultante como 11-E era parte de la deslindada como 11-B, en consecuencia, al confirmar la Corte a-qua la anulación del deslinde, sin analizar o ponderar la situación antes referida, incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos, por lo que procede casar la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar el otro medio del recurso.

13. Una vez apoderado el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, como tribunal de envío, dictó la sentencia núm. 201900082, de fecha 25 de febrero de 2019, antes citada, decisión hoy impugnada y como fundamento contiene las siguientes consideraciones: 17. *Este colegiado, luego de haber examinado de forma pormenorizada los documentos que componen el expediente, se ha formado la religión siguiente: el señor Hugo Alfredo Modesto Ochoa adquirió su derecho de propiedad sobre la parcela, originalmente 11, del distrito catastral 1, municipio de Ramón Santana, San Pedro de Macorís, mediante el contrato de compra venta de fecha 16 de enero del 1985, y dos años después de haber adquirido ese inmueble ..., dicho señor dio el mismo inmueble en garantía a la empresa Hipotecas y Pagarés C por AA fruto de un contrato de préstamo en esta última, siendo inscrita esa carga o gravamen sobre el inmueble en fecha 11 de enero de 1988 y finalmente embargado al señor Hugo Alfredo Modesto Ochoa y expropiado del inmueble mediante sentencia de adjudicación núm. 55/89 de fecha 21 de febrero de 1989, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís. Que, dicha sentencia de adjudicación que por su naturaleza se beneficiaba de formula ejecutoria, sin que se hubiese demostrado en esta instancia que la misma haya sido impugnada o revocada, otorgó derechos de propiedad sobre el indicado inmueble a la embargante Hipotecas y Pagarás, C. por A. Sin embargo, la nueva adquiriente fruto de un proceso de liquidación, otorgó al Banco Central de la República Dominicana el mismo inmueble como dación en pago a esta institución estatal, la cual, finalmente ofrece la propiedad en venta pública y el recurrente, señor Ángel Carlos Schiffino Peralta, mediante contrato de fecha 15 de abril de 2003, legalizado por la letrada Cristina Nina, le compra el inmueble al Banco Central de la República Dominicana que, dicho sea de paso, había iniciado un proceso de deslinde que posteriormente, ya en manos del recurrente como comprador, termina con la nueva descripción registral como parcela 11-E, distrito catastral 1, municipio de Ramón Santana, San Pedro de Macorís.*

18. Ahora bien, resulta que si bien es verdad que el señor Hugo Alfredo Modesto Ochoa había dado como aporte en naturaleza la parcela 11, ... a la entidad social La Internacional de Construcciones, C. por A, y que finalmente; después de deslindada resultó en parcela núm. 11-B, ya en manos finalmente de la recurrida, la entidad Carib Suroeste & Asociados, S.A., no menos cierto es que se trata del mismo inmueble que ya había salido del patrimonio del señor Hugo Alfredo Modesto Ochoa fruto del embargo inmobiliario practicado por la empresa Hipotecas y Pagarés, C por A y que luego fue dado en pago al Banco Central de la República Dominicana, quien posteriormente lo vende al recurrente, señor Ángel Carlos Schiffino Peralta. Por tanto, las parcelas deslindadas núm. 11-B y 11-E son las mismas que corresponden originalmente a la parcela 11 que había sido embargada, tal y como fue constatado por la Suprema Corte de Justicia, en su sentencia con envío que nos apodera, a la altura de sus páginas 15 y 16, de lo que resulta que una ilegalidad no puede generar derechos porque el fraude todo lo corrompe: el deslinde practicado sobre la parcela 11, de la cual resultó la parcela 11-B, que, a su vez, figura como propiedad de la entidad social Carib Suroeste & Asociados S.A., es irregular porque el origen de los derechos de la deslindante es irregular, en base a las razones ya esbozadas, por tanto, no ha lugar a que el juez de primer grado acogiera la nulidad del deslinde de la parcela 11-E, y por tanto, procede coger el recurso de alzada que nos apodera, y en cuanto al fondo de la demanda inicial, rechazar la misma por estas mismas justificaciones.

19. En todo caso, queda advertida la recurrente principal de su derecho a iniciar la acción que estime conveniente respecto del deslinde practicado por la recurrida, Carib Suroeste & Asociados, S.A., por la vía de litis sobre derechos registrados por ante la jurisdicción de primer grado, si fuera de su interés, dado que por los limites del apoderamiento del recurso que se nos remite, queda impedido este colegido de referirse a la solicitud de nulidad hecha por hoy recurrente Ángel Carlos Schiffino Peralta, con relación al deslinde correspondiente a la parcela 11-B del distrito catastral núm. 1 del municipio de Ramón Santana, provincia de San Pedro de Macorís.

14. Es preciso señalar, que lo que determina de forma inequívoca la competencia de las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia –o de esta Tercera Sala- es que se haya interpuesto un segundo recurso de casación sobre el mismo punto con respecto al primero, lo que implica analizar la motivación dada por la esta Tercera Sala al momento de casar

la decisión, así como la motivación dispensada por la corte de envío, para terminar relacionando todo ello con los medios de casación propuestos en el segundo recurso de casación.

15. En ese sentido, al interponer nuevamente recurso de casación contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, la parte recurrente concluye solicitando que se case en todas sus partes la decisión y expuso como fundamento del primer medio de casación, en esencia, lo siguiente: *que el tribunal a quo revocó la sentencia impugnada y rechazó la demanda original en nulidad de deslinde incoada por la actual parte recurrida, pero no resolvió el punto controvertido del asunto, que era la nulidad del deslinde resultante de la parcela 11-B, limitándose a recomendar al exponente iniciar un proceso de nulidad de deslinde y posterior subdivisión realizado por la hoy recurrida, que carece de derecho registrado; que con base a las pruebas aportadas que evidenciaban de que al demandante original, hoy recurrido, le habían sido anulados a través de un embargo inmobiliario los derechos que servían de sustento a su reclamación, en lugar de limitarse a rechazar la demanda el tribunal a quo debió ordenar a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales anular del sistema cartográfico la parcela núm. 11-B, propiedad del demandante, así como también las resultantes de la subdivisión practicada en esa parcela, tal y como fue solicitado en el recurso de apelación.* En ese mismo orden sostiene en su segundo medio de casación que el tribunal a quo violó su derecho de propiedad y valoró incorrectamente las pruebas aportadas, fundamentando dicho medio en que: *han dejado desprotegidos los derechos parte hoy recurrente y en violación del artículo 1315 del Código Civil, debido a que fueron aportadas oportunamente las pruebas de que el deslinde de la contraparte debió ser anulado, pero no se hizo una ponderación adecuada de las mismas, en violación además, de su derecho de defensa, al no permitírsele someter al contradictorio los documentos que sustentaban su solicitud de nulidad de deslinde.*

16. De lo anteriormente expuesto se establece, que a propósito del primer recurso de casación que fue acogido por esta Tercera Sala, sustentado en la irregularidad de los derechos registrados a favor de la sociedad comercial Carib Suroeste & Asociados, SRL., en virtud de los cuales practicó el deslinde del cual resultó la parcela 11-B y por no haber comprobado el tribunal si ese deslinde se practicó en la porción de terreno de la

parcela 11-E; asimismo se advierte que en el segundo recurso de casación se somete nuevamente al contradictorio como punto principal, evaluar que comprobadas las irregularidades de la parcela 11-B, el tribunal *a quo* debió ordenar la cancelación de ese derecho y no el recomendar iniciar una nueva litis, por lo que solicita casar totalmente la sentencia impugnada por mala apreciación de los hechos y una injusta interpretación y aplicación del derecho.

En ese sentido se advierte, que este segundo recurso de casación persigue casar la decisión que rechazó la solicitud de nulidad de la parcela 11-B, por las alegadas falta de comprobación de las irregularidades del derecho de propiedad de la parte deslindante, aspecto que precisamente constituye el mismo punto de derecho sobre el que versó la primera casación, razón por la cual en vista de que se encuentra ante un mismo punto de derecho objeto de un segundo recurso de casación, procede declarar la incompetencia de esta Tercera Sala y remitir el expediente ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, órgano designado por la ley como la competente para para su instrucción y fallo.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la INCOMPETENCIA de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación interpuesto por Ángel Carlos Schiffino Peralta, contra la sentencia núm. 201900082, de fecha 25 de febrero de 2019, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: Envía ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el expediente enunciado para su instrucción y fallo.

TERCERO: Dispone que la presente decisión sea comunicada a las partes.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 72

Sentencia impugnada:	_____
	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 24 de octubre de 2019.
Materia:	_____
	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	_____
	Estado dominicano y la Dirección General de Aduanas (DGA).
Abogado:	_____
	Lic. José David Betances Almánzar.
Recurrido:	_____
	Adolfo Motors, C. por A.
Abogados:	_____
	Licdos. Luis Soto, Mario Rojas y Angelus Peñaló Alemany.

Juez ponente: *Rafael Vasquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de noviembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Estado dominicano y la Dirección General de Aduanas (DGA), contra la sentencia núm.

0030-04-2019-SS-EN-00404, de fecha 24 de octubre de 2019, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de diciembre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Procurador General Administrativo interino, Lcdo. José David Betances Almánzar, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0886089-1, con su oficina ubicada en la intersección formada por las calles Socorro Sánchez y Juan Sánchez Ramírez, 2do. piso, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituido del Estado dominicano y de la Dirección General de Aduanas (DGA).

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 13 de enero de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Luis Soto, Mario Rojas y Angelus Peñaló Alemany, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 084-0002124-5, 224-0003598-0 y 060-0011307-3, con estudio profesional, abierto en común, en el bufete “Soto Abogados”, ubicado en la Calle “C”, residencial El Cayao, núm. 11, ensanche Serrallés (entre las calles Pablo Casals y Agustín Lara), Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Adolfo Motors, C. por A., organizada y existente de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida Prolongación 27 de Febrero núm. 489, debidamente representada por Rafael Adolfo Pérez Blanco, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0035115-0, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3) Mediante dictamen de fecha 4 de junio de 2020, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso tributario*, en fecha 17 de marzo de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccioni, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5) En fecha 9 de febrero de 2015, la Dirección General de Aduanas (DGA), emitió la resolución núm. 13-2015, con motivo del recurso de reconsideración -el cual fue rechazado- interpuesto por la sociedad comercial Adolfo Motors, C. por A., en razón de la solicitud de prescripción de la fiscalización realizada para el período comprendido desde el 14 de octubre de 2011 hasta el 14 de octubre de 2013, la cual determinó, conforme el artículo 118 de la Ley núm. 3489, que la hoy recurrente debe pagar por impuestos y sanciones la suma de RD\$47,826,466.99.

6) En ese sentido, la sociedad comercial Adolfo Motors, C. por A., no conforme con la resolución de reconsideración, interpuso el recurso contencioso tributario de fecha 5 de marzo de 2015, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00184, de fecha 30 de junio de 2017, la cual acogió la solicitud de prescripción planteada por la parte recurrida, además de dejar sin efecto la resolución núm. 13-2015.

7) Al respecto, la Dirección General de Aduanas (DGA), recurrió en casación la referida sentencia, dictando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 30 de agosto de 2019, la sentencia núm. 348-2019, determinando oficiosamente una contradicción de motivos en la sentencia impugnada, enviando nuevamente el proceso para su conocimiento, a la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

8) A propósito de la casación con envío en fecha 24 de septiembre de 2019, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, dictó la sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00404, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario de la empresa ADOLFO MOTORS, C por A. incoado en fecha 5 de marzo del año 2015 contra la resolución núm. 13-2015 de fecha 9 de febrero del año 2015, dictada por la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS (D.G.A.), por cumplir con los requisitos legales aplicables. SEGUNDO:* *ACOGE en cuanto al fondo, el señalado recurso por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión, en consecuencia REVOCA la resolución núm. 13- 2015 de fecha 9 de febrero del año 2015, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (D.G.A.). TERCERO: DECLARA el*

presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

9) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Omisión de estatuir, falta de valoración probatoria de los elementos probatorios aportados por la institución recurrida, por ante el tribunal A-quo. **Segundo medio:** Falta de base legal, errónea interpretación del punto de partida en el cual comenzó a correr el plazo de prescripción en este proceso y su alcance. **Tercer medio:** Falta de motivos, violación al artículo 141 del código de procedimiento civil dominicano y 126 de la convención americana de los derechos humanos y demás textos legales vigentes” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Rafael Vasquez Goico

10) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

a) En cuanto a la admisibilidad el recurso de casación

11) La parte recurrida solicita en su memorial de defensa la declaratoria de inadmisibilidad del presente recurso de casación, en virtud del no depósito de la sentencia certificada, bajo la exigencia del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

12) Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

13) Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al examinar el expediente en ocasión del presente recurso advierte que, la parte recurrente depositó su memorial de casación en fecha 9 de diciembre de 2019 y, conjuntamente, un inventario de documentos, describiendo en su numeral

3 la sentencia impugnada, la cual se encuentra debidamente certificada; lo que indica que, contrario a lo alegado, la parte recurrente dio cumplimiento a la obligación del artículo 5 de la Ley de Procedimiento de Casación, por lo que se rechaza el incidente propuesto por la parte recurrida.

b) En cuanto a la competencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia para el conocimiento del recurso de casación

14) Continúa la parte recurrida, mediante su memorial de defensa, solicitando que el presente recurso es competencia de las Salas Reunidas, en virtud del artículo 5 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, debido a que se trata de un segundo recurso de casación, debiendo esta Sala declararse incompetente.

15) Por su lado, el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, establece que *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

16) Del examen realizado a la sentencia impugnada queda claro que el primer recurso de casación, decidido de oficio por esta Tercera Sala, se refirió a la prescripción extintiva de la acción ante los jueces de fondo, así como a la determinación de la admisibilidad del recurso contencioso administrativo; mientras que el actual recurso se fundamenta en aspectos de fondo, exigiendo analizar lo bien o mal fundada de las pretensiones de las partes, demostrando así que los medios de derecho invocados son de naturaleza distinta.

17) Por tanto, el referido artículo 15 de la Ley núm. 25-91, otorga facultad a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, para el conocimiento de los recursos de casación que sean recurridos por segunda vez siempre que se trate del mismo punto de derecho argüido en el primer recurso de casación, situación que no se verifica en la especie, por lo que corresponde declarar la competencia de esta Tercera Sala para el conocimiento del presente recurso de casación.

18) Sin perjuicio de lo antes dicho, hay que dejar sentado aquí que la sentencia en casación dictada por esta Sala casó sobre la base de

situaciones procesales no sustantivas (contradicción de motivos como vicio de la motivación), situación esta que deja margen para que los jueces del fondo decidieran la cuestión de derecho según corresponda y que imposibilita que sea considerada el mismo punto de derecho decidido por la primera sentencia en casación, tal y como ocurre en la especie.

19) Sobre la base de las razones expuestas se rechazan las conclusiones incidentales propuestas por la parte recurrida, y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.

20) Para apuntalar el segundo y tercer medios de casación, los cuales se analizan de manera conjunta por su estrecha vinculación y de utilidad para la solución del presente recurso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de base legal al aplicar erróneamente el artículo 118 de la Ley núm. 3489, relativo a la interpretación del cómputo del plazo de prescripción sobre la reliquidación realizada a la parte recurrida de los períodos 2011, 2012 y 2013; plazo que debió computarse a partir del 14 de octubre de 2013, en virtud de la comunicación núm. 00012827 -*de la misma fecha*- y no desde el 20 de febrero de 2014, situación que generó la interrupción de la prescripción de dos años establecida en el referido artículo 118. Asimismo, arguye que los jueces de fondo incurrieron en una falta de motivos, violentando el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y el artículos 126 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, en razón de que se limita a establecer la prescripción sobre la base de una fecha errónea, sin haber ponderado los acontecimientos ocurridos en el transcurso de la reliquidación, la falta de determinación del tipo de prescripción que impera en la interpretación del mencionado artículo 118 de la Ley núm. 3489 y la falta de análisis de la fecha de vencimiento particularmente de las 24 importaciones, atribuyéndole los pagos realizados a estos períodos sin el debido examen previo, por lo que procede la casación de la sentencia impugnada.

21) Para la valoración de estos medios requiere referirnos a los hechos suscitados ante la jurisdicción de fondo, establecidos en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) en fecha 28 de septiembre de 2012, la parte recurrida realizó el pago por la suma de RD\$426,337.9, por medio de los cheques núms. 7031 y 7032 de la entidad de intermediación financiera Banco Múltiple León, S.A., por concepto de Impuestos a la Transferencias de Bienes Industriales y Servicios (ITBIS),

así como impuesto arancelario y tasa por servicios aduaneros, amparado en el recibo de ingresos núm. 20210928-0506, emitido por la parte recurrente; b) en fecha 14 de octubre de 2013, fue emitida la comunicación núm. 012827, la cual ordenaba la fiscalización de las operaciones de la parte recurrida; c) con posterioridad, en fecha 18 de diciembre del 2013 de igual forma procedió Adolfo Motors, C. por A., mediante los cheques núms. 3690917 y 3690738 y bajo el mismo concepto, al pago de la suma de RD\$527,055.19, conforme el recibo de ingresos núm. 20131218-0265, emitido por la Dirección General de Aduanas (DGA); d) en fecha 4 de febrero de 2014, la parte recurrente emitió el oficio GF/0104, mediante el cual se realizó la liquidación aduanal por la suma de RD\$47,826,466.99, con motivo de impuestos y sanciones, en virtud del artículo 118 de la Ley núm. 3489-13, de los períodos 14 de octubre de 2011 al 14 de octubre de 2013; e) en fecha 25 de febrero de 2014, la parte hoy recurrida interpuso el recurso de reconsideración, dictando la Dirección General de Aduanas (DGA) la resolución 13-2015, de fecha 9 de febrero de 2015, rechazando la esencia del recurso consistente en la solicitud de prescripción de la liquidación realizada, por lo que fue interpuesto el recurso contencioso administrativo, siendo dictada la sentencia impugnada.

22) Que para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“14. La controversia tiene origen en las (24) importaciones de motocicletas que fueron reliquidadas empleando el método I (Valor de Tasación) [3 de ellas] y II y III (Mercancías Idénticas y Similares) las restantes 21. La DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA) opone a la prescripción planteada que se suspendió conforme los artículos 23 y 24 del Código Tributario, por la intervención de la comunicación 0128287 del 14/10/2013. 15. La Administración Tributaria está conformada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), conforme establece el artículo 30 del Código Tributario [Ley núm. 11-92 del 16 de mayo de 1992 y sus modificaciones], en ese sentido compartían potestades que categóricamente desarrolló el citado Código de manera consecuente, entre ellas las normativas, inspección y fiscalización, facultad de determinación y sancionatoria. En cambio, la Administración Aduanera regida por la Ley núm. 3489, sufre la modificación implementada por la Ley núm. 226-06, cuyo párrafo III del artículo 1, expresa taxativamente que el Código Tributario de la

República Dominicana será aplicable “en lo que se refiere exclusivamente a los recursos y procedimientos jurisdiccionales, así como por los demás reglamentos y disposiciones legales para su funcionamiento”. De ahí, que las disposiciones del Código Tributario no tengan efecto sobre la totalidad de las actuaciones aduanales, que para este Tribunal Colegiado, incluye la prescripción de la acción en cobro del impuesto. 16. Habrá que tomar en consideración que la caducidad contenida en el artículo 118 de la Ley núm. 3489, representa, materialmente, un principio de optimización de las administraciones tributarias aduanales, teniendo en cuenta las marcadas diferencias que le revisten contra la prescripción, es decir, la susceptibilidad de suspensión o no. Sin lugar a dudas, los procedimientos que persiguen las gerencias de fiscalización de la recurrida, en cobro de los impuestos aduanales correspondientes no deben auxiliarse del artículo 21 y siguientes de la Ley núm. 11-92 y sus modificaciones, toda vez que la voluntad del legislador ha sido que la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA) cuente con cierta autonomía procesal, como se verifica en la citada disposición de la Ley núm. 226-06. 17. Comprobado lo anterior, se extrae que la aducida “interacción” que considera la recurrida es constitutiva de suspensión, de la cual sólo existe constancia en la comunicación de fecha 12827 del 14/10/2013 -no controvertida por las partes- y el acta de registro y proceso verbal levantando por la Ofical de Aduanas Sarah Reyes, María E. de la Cruz P. y Marizol Mejía, suministrada por la recurrida institución son los únicos que se ventilaron en el lapso de dos (2) años con que contó la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA) para iniciar y concluir la liquidación del impuesto debido, máxime cuando mediante recibos números 20131218-0265 y 20120928-0506, consta el pago correspondiente practicado por la empresa ADOLFO MOTORS, C. POR A., de todo lo cual se infiere que la deuda perseguida y confirmada en la resolución núm. 13-2015, ha caducado, motivos por los que se acoge el recurso contencioso tributario” sic.

23) El artículo 118 de la Ley 3489, Ley General de Aduanas, modificada por la Ley núm. 68-82, de fecha 31 de diciembre de 1982, establece que *dentro de un plazo que no excederá de dos (2) años contados desde la fecha del pago definitivo, las colectorías de Aduanas podrán recaudar mediante liquidación, los derechos e impuestos que por cualquier concepto se adeudaren al fisco. Párrafo.- Las liquidaciones deberán ser pagadas dentro del plazo de cinco (5) días laborales, contados desde su notificación*

siguiéndose el mismo procedimiento indicado para las liquidaciones. Vencido este plazo, se impondrá un recargo del uno por ciento (1 %) mensual por el primer o fracción del mismo, y el dos por ciento (2%) mensual a partir del segundo mes sobre la suma a que asciende dicha liquidación vencido el plazo máximo de los dos (2) meses procederá el cobro compulsivo de los gravámenes insolutos y los recargos.

24) El párrafo III del artículo No. 1 de la ley No. 226-06 de autonomía de la Dirección General de Aduanas establece que se aplicará a la materia de aduanas el Código Tributario exclusivamente en lo que se refiere a los “recursos y procedimientos jurisdiccionales”.

25) El artículo 23 del Código Tributario establece las causas de interrupción del plazo para el cobro de los tributos por parte de la Administración Tributaria, entre las cuales destacan la notificación de la determinación tributaria, el reconocimiento de la deuda por parte del contribuyente y la realización del cualquier acto administrativo o judicial tendiente a ejecutar el cobro de la deuda.

26) Si bien es cierto que el párrafo III del artículo 1 de la ley 226-06 establece que para la materia de aduanas aplica el Código Tributario exclusivamente para la materia contenciosa tributaria, no hay que olvidar que las causas de interrupción previstas por el citado artículo 23 del Código Tributario para las obligaciones Tributarias en general, están inspiradas en el derecho común, **de aplicación supletoria en el Derecho Tributario** y que se consagra en el artículo 2244 del Código Civil. Esta supletoriedad del derecho común para la materia tributaria en general esta fundamentada en que no es un compartimento estanco y aislado en términos dogmáticos, sino que debe, por un asunto de pragmatismo funcional, auxiliarse de los conceptos de otras materias jurídicas, muy especialmente la referida al derecho común, ya que en definitiva los tributos son obligaciones cuyo contenido y tratamiento corresponden al derecho civil.

27) Así las cosas, las causas de la interrupción del derecho común aplican a la obligación tributaria, ya que carecería de sentido que una deuda cuyo pago y cobro esté siendo requerido por el acreedor pueda concomitantemente y durante el mismo período de tiempo ser objeto de una prescripción extintiva de la obligación.

28) Estas causas de interrupción de la obligación tributaria que derivan del Derecho Común y cuya concretización ha sido realizada por el artículo

23 del Código Tributario²²⁶ apuntan al hecho de que ciertos actos realizados por la administración tributaria (DGII y DGA), por estar relacionados con la ejecución y cobro de la deuda tributaria, interrumpen el pago de prescripción, provocando el aniquilamiento del tiempo transcurrido hasta que ocurran.

29) Del estudio de la sentencia impugnada se advierte que los jueces del fondo se limitaron a disponer a que el artículo 23 del Código Tributario no aplica a la materia de aduanas, **sin analizar ni ponderar en lo más mínimo la naturaleza jurídica, el contenido material y la fecha de actos formales emanados de la DGA** y enunciados por la decisión impugnada, mediante los cuales esta última fundamentó la interrupción de la prescripción de la obligación tributaria ante los jueces del fondo, situación que configura los vicios alegados relacionados con la falta de base legal, no ponderación de elementos de prueba relevantes, así como la incorrecta interpretación de los textos y conceptos fijados en esta decisión.

30) En síntesis, esta Tercera Sala entiende que la sentencia impugnada incurre en falta de base legal por la errónea interpretación de los artículos 118 de la Ley núm. 3489 y 2244 del Código Civil, referentes a la interrupción del plazo de prescripción de las obligaciones, así como en motivación insuficiente para la revocación del acto administrativo sin el debido examen de racionalidad de aplicación normativa, en violación al deber de motivación congruente de los jueces y, en consecuencia, procede acoger los aspectos examinados y casar con envío la sentencia impugnada, sin necesidad de analizar los demás aspectos de los medios que fundamentan este recurso de casación principal.

31) Que el párrafo III del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47 de 1947, sobre Jurisdicción Contencioso Administrativo, establece: “En caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación”, lo que resulta aplicable en la especie, artículo que además

226 Ya hemos dicho que, aun cuando se considere que esa parte del Código Tributario no aplica a la Dirección General de Aduanas, para esta última aplican las causas de la interrupción civil de manera supletoria, situación esta que no es contraria al contenido del artículo 23 del Código Tributario, ya que el mismo está inspirado en el derecho común y podría considerarse una concreción de la interrupción de la obligación para la materia tributaria.

establece en su párrafo V “que en el recurso de casación en esta materia no hay condenación en costas”.

32) De conformidad con las disposiciones del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia la enviará ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia objeto de casación.

33) De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, el recurso de casación en esta materia no habrá condenación en costas, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00404, de fecha 24 de octubre de 2019, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccion, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 73

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 30 de agosto de 2019.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Crossover Sound System, E.I.R.L.
Abogado:	Dra. Juliana Faña Arias.
Recurrido:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogados:	Lic. Lorenzo N. Ogando de la Rosa y Licda. Marcia B. Romero Encarnación.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de noviembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Crossover Sound System, EIRL., contra la sentencia núm. 030-02-2019-SSSEN-00252, de fecha 30 de agosto de 2019, dictada por la Primera Sala

del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de enero de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Dra. Juliana Faña Arias, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0853531-1, con estudio profesional abierto en la avenida Núñez de Cáceres núm. 81, edif. Génesis, apto. núm. 1-B, sector Mirador Norte, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogada constituida de la razón social Crossover Sound System, EIRL., RNC 1-31-02059-3, con domicilio en la avenida Estados Unidos núm. 30. apto. núm. 22, paraje Bávaro, municipio Salvaleón de Higüey provincia La Altagracia, representada por Vladimir Peña Cardona, colombiano, portador del pasaporte núm. A0678828, del mismo domicilio de su representada.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 2 de marzo de 2020, por los Lcdos. Lorenzo N. Ogando de la Rosa y Marcia B. Romero Encarnación, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0768456-5 y 001-1647398-4, con estudio profesional abierto en común, en la consultoría jurídica de su representada, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), institución de derecho público autónoma y provista de personalidad jurídica propia, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley núm. 227-06, de fecha 19 de junio de 2006, con domicilio en la avenida México núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director general a la sazón Magín Javier Díaz Domingo, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0172635-4, del mismo domicilio de su representada.

3) De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 18 de febrero de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Procurador General Administrativo, a la sazón el Dr. César A. Jazmín Rosario, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0144533-6, con estudio profesional abierto en la intersección formada por las calles Socorro Sánchez y Juan Sánchez Ramírez, 2° piso, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4) Mediante dictamen de fecha 30 de marzo de 2021, suscrito por la Lcda. Ama María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

5) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso tributario*, en fecha 8 de septiembre de 2021, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

6) Mediante resoluciones de determinación núms. ALHI FI 000586-2017 y ALHI F1000587-2017, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), requirió a la razón social Crossover Sound System, EIRL., el pago del Impuesto Sobre la Renta (ISR), de los períodos fiscales 2014 y 2015 y del Impuesto sobre Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), de los meses noviembre y diciembre de 2014, enero, febrero, febrero, marzo y noviembre del año 2015 y enero de 2016, además del pago de una sanción por evasión tributaria; la cual, no conforme, interpuso recurso contencioso tributario, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, la sentencia núm. 030-02-2019-SSEN-00252, de fecha 30 de agosto de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la entidad CROSSOVER SOUND SYSTEM, EIRL, en fecha 10/01/2018, contra las Resoluciones de Determinación de oficio números ALHI FI 000586-2017 y ALHI F1000587-2017, de fecha 19/12/2017, emitidas por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido hecho conforme al derecho. **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo, el presente recurso por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaria, a las partes envueltas en el presente expediente y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

7) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Sentencia manifiestamente infundada, violación al 141 del código de procedimiento civil, falta de motivación, vulneración del artículo 69 de la Constitución, en su vertiente del Derecho a la tutela judicial efectiva y debido proceso de ley. **Segundo medio:** Errada apreciación de los hechos y del derecho resultante en falta de base legal. Violación a los artículos 42, numeral 6) y 43 de la Ley No. 107-2013 y a los artículos 69 de nuestra Constitución y los artículos 3, 4, 6, 9 y 14 de la Ley No. 107-2013” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9) Para apuntalar su primer y segundo medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su estrecha vinculación y por así convenir a la mejor solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* omitió responder cada una de las peticiones realizadas en las conclusiones del recurso contencioso, las cuales se encontraban fundamentadas en las violaciones del debido proceso cometidas por la parte recurrida al realizar el procedimiento de determinación e imponer sanciones en forma combinada y sin trámite previo, así como la falta de motivación en la cual incurrió la parte recurrida al momento de desestimar sus pruebas mediante el escrito de descargo en fase administrativa.

10) Continúa alegando la parte recurrente, que el tribunal *a quo* decidió no responder ni ponderar a ninguno de los motivos y medios de defensa que justificaban la nulidad de las resoluciones de determinación con lo cual violó la tutela judicial efectiva al no cumplir con su deber de responder los argumentos y peticiones que le fueron formalmente planteadas.

11) Asimismo, la parte recurrente alega que el tribunal *a quo* debió percatarse que los mismos documentos aportados al proceso —principalmente las resoluciones de determinación— comprobaban que los actos administrativos no se bastaban a sí mismos; por lo que se podrá comprobar que el tribunal *a quo* dirige su ponderación a una alegada falencia de pruebas, las cuales debieron ser aportadas para cuestionar la validez respecto del fondo de los ajustes y de los actos de determinación recurridos, sin analizar ni ponderar que esas prueba aportadas justificaban el cumplimiento de lo requerido en fase administrativa; que las peticiones realizadas en el recurso era la comprobación de las violaciones al debido proceso por parte de la recurrida en el proceso de determinación, lo cual de haber sido resuelto descartaba el conocimiento de los demás medios de defensa, incluyendo los referidos ajustes.

12) En ese mismo orden, la parte recurrente alega que las resoluciones de determinación reconocen que la parte recurrente aportó en sede administrativa el escrito de descargo, el mismo fue rechazado por la parte recurrida por supuestamente haber determinado que los proveedores de la parte recurrente no tenían domicilio conocido, apoyándose en su sistema de información cruzada al cual no tiene acceso la parte recurrente, lo cual significa que la resolución administrativa nunca estableció ni transcribió las pruebas depositadas, sino que se trató de una decisión caprichosa puesto que las pruebas no eran el asunto controvertido en la litis, sino la falta de motivación de la parte recurrida al emitir la resolución de reconsideración; todo eso sin menoscabo de que no le correspondía a la parte recurrente aportar medios de pruebas ya que la que tiene que demostrar la situación de fraude en contraposición a la garantía de presunción de inocencia prevista en los artículos artículo 42 numeral 6 y 43 de la Ley núm. 107-13 era la parte recurrida, puesto que afirma que su motivación se basaba en información sobre base cierta producida a través de su sistema de información cruzada, por lo que esta se encuentra obligada a aportar las pruebas de sus afirmaciones.

13) Sigue alegando dicha recurrente, que frente a los señalamientos del tribunal *a quo* en cuanto a que la prueba recae sobre esta empresa, como se verá, por un lado, si bien es cierto es que el acto administrativo se presume como válido y que la empresa tiene que aportar la prueba para lograr el descargo respecto de los hechos que se le imputan no menos cierto es que ello no dispensa a la otra parte que asevera la existencia de

hechos culposos, de poner a la otra parte en condiciones de conocer con precisión, certeza y exactitud los hechos que se le imputa para ejercer su derecho a réplica y de defensa, que como se observará en este caso no sucedió. Pero estas observaciones y puntualizaciones no tienen como objeto exclusivo demostrar la falsedad de las aseveraciones postuladas por la parte recurrida para justificar que cumplió o no con el debido proceso en el proceso administrativo de determinación, sino para evidenciar la grave falta que revestían las resoluciones de determinación objeto del recurso ante el tribunal *a quo*, las cuales como se podrá comprobar si bien describen de manera general situaciones de supuestas irregularidades, no aporta ninguna de las informaciones obtenidas de su sistema de información cruzada que permitiera a la empresa ejercer su derecho de defensa frente a dichas resoluciones.

14) Esta Tercera Sala, al analizar íntegramente la sentencia impugnada, pudo comprobar que ciertamente el tribunal *a quo* incurrió en los vicios denunciados, apreciándose que en la pág. 3 de dicha decisión la parte recurrente solicitó lo siguiente:

“SEGUNDO: De manera principal, declarar la nulidad de pleno derecho de las resoluciones de Estimación No. ALHI FI 000586-2017 y ALHI F1000587-2017, ambas de fecha 19 de diciembre del 2017, de la Dirección General de Impuestos Internos, por haberse violentado; a) el derecho a la debida motivación de las decisiones administrativas según dispone en el inciso 2 de los artículos 2 y 6 y el párrafo II del artículo 9 y el artículo 14 de la ley número 107-2013; b) el derecho de defensa y otras reglas fundamentales del debido proceso según se establece en la parte capital y el número 10) del artículo 69 de nuestra Constitución Política; TERCERO: Que se acoja en cuanto al fondo nuestro recurso y sean anulados los impuestos, recargos, intereses y multa por evasión tributaria por improcedente y mal fundados en el caso de la especie y CUARTO: Que se nos conceda un plazo adicional de 30 días para el depósito de un escrito ampliatorio contentivo de argumento y pruebas adicionales” (sic)

15) De lo anterior se colige que, aunque la falta de motivación era el argumento principal en el cual se fundamentaba la nulidad de las resoluciones de determinación, los jueces del fondo no procedieron a ponderar dicho pedimento formal expuesto por la parte recurrente mediante su recurso contencioso tributario, sino que se limitaron a establecer la

procedencia del requerimiento de pago, sin previamente analizar si el acto administrativo impugnado cumplía con los requisitos de validez conforme con las disposiciones del artículo 9 párrafo II de la Ley núm. 107-13 de las relaciones de las personas con la administración y procedimiento administrativo, como había sido denunciado por la parte recurrente.

16) En ese tenor, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha mantenido el criterio de que *Los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando éstos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones*²²⁷. Esto necesariamente implica que toda sentencia judicial debe bastarse a sí misma, de forma tal que exhiba de manera clara y precisa, una relación completa de los hechos de la causa y una adecuada exposición de derecho, siendo este deber una pieza neurálgica del derecho fundamental a una tutela judicial efectiva previsto en el artículo 69 de la Constitución vigente.

17) De ahí que esta Tercera Sala advierte que, aunque dicho pedimento fue planteado por la parte recurrente en su recurso, no fue ponderado por el tribunal *a quo*, como era su deber, violando de esta manera, el principio de congruencia procesal que busca vincular a las partes y al juez al debate y que exige que toda sentencia cumpla con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión, por lo que procede acoger el presente recurso de casación.

18) De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que: *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.*

19) El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que *en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido*

227 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 7, 28 de enero de 2015.

objeto de casación, lo que resulta aplicable en la especie; de igual forma, en el párrafo V del referido artículo del Código Tributario, se establece *que en materia contencioso tributario no habrá condenación en costas*, lo que aplica al caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 030-02-2019-SEN-00252, de fecha 30 de agosto de 2019, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 74

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 14 de mayo de 2021.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	José Santana Consulting, S.R.L.
Abogados:	Dr. Manuel Antonio García, Dra. Juliana Faña Arias, Lic. Gilbert M. de la Cruz Álvarez y Licda. Ingrid Hidalgo Martínez.
Recurrido:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogadas:	Licdas. Hernileidys M. Burgos de la Rosa y Davilania Quezada Arias.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de noviembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad José Santana Consulting, SRL., contra la sentencia núm. 0030-04-2021-SS-EN-00337,

de fecha 14 de mayo de 2021, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de junio de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Gilbert M. de la Cruz Álvarez, Ingrid Hidalgo Martínez y los Dres. Manual Antonio García y Juliana Faña Arias, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1852366-1, 001-0721097-3, 001-1020518-4 y 001-0853531-1, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Núñez de Cáceres núm. 81, edif. Génesis, apto. núm. 1-B, sector Mirador Norte, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la entidad José Santana Consulting, SRL., debidamente organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con RNC 1-30-57673-4, con domicilio en la calle Sexta núm. 7, residenciales Don Manuel Arturo y Cuesta Hermosa III, sector Arroyo Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su gerente José Reynaldo Santana Tapia, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0151966-8, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 28 de julio de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por las Lcdas. Hernileidys M. Burgos de la Rosa y Davilania Quezada Arias, dominicanas, provistas de las cédulas de identidad y electoral núms. 402-2056519-2 y 001-1345020-9, con estudio profesional abierto en común en la consultoría jurídica de su representada, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), institución de derecho público autónoma y provista de personalidad jurídica propia, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley núm. 227-06, de fecha 19 de junio de 2006, con domicilio en la avenida México núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director general Luis Valdez Veras, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0310025-1, del mismo domicilio de su representada.

3) Mediante dictamen de fecha 14 de septiembre de 2021, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente el recurso de casación.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso tributarias*, en fecha 6 de octubre de 2021, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5) Mediante resolución de determinación ALHE-FIS-RES núm. 00786-2015, de fecha 22 de septiembre de 2015, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), notificó a José Santana Consulting, SRL., los ajustes practicados al impuesto sobre las transferencias de bienes industrializados y servicios (ITBIS) de los períodos fiscales septiembre y octubre de 2010, enero, febrero, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2011, enero y febrero de 2012, enero, febrero y noviembre de 2013 y enero de 2014; la cual no conforme con dicha resolución, solicitó su reconsideración no obteniendo respuesta por parte de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por lo que interpuso un recurso contencioso tributario en fecha 12 de febrero de 2019, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, la sentencia núm. 0030-04-2021-SSen-00337, de fecha 14 de mayo de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara INADMISIBLE, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la parte recurrente, JOSÉ SANTANA CONSULTING, S, R. L., en fecha 12/02/2019, contra la resolución de determinación de oficio marcada con el número ALHE/FIS RES No. 00786-15, de fecha 22/09/2015, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a la parte recurrente JOSÉ SANTANA CONSULTING, SRL., a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTEMOS (DGII), y la PROCURADORIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los medios siguientes: “**Primer medio:** Falsa aplicación de la ley y trasgresión del debido proceso. **Segundo medio:** No aplicación de la ley. **Tercer medio:** Indefensión y transgresión del derecho a la tutela judicial efectiva. **Cuarto medio:** Ausencia de base legal” (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8) Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente, alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en falta aplicación de la ley al inadmitir el recurso contencioso en aplicación del artículo 144 del Código Tributario, basando la equivocada idea de que el cómputo del plazo debía realizarse desde la fecha de la notificación de la resolución de determinación el cual no es aplicable pues en el presente caso operó un silencio administrativo por lo que debió tomarse en consideración las disposiciones de los artículos 51 y 53 de la Ley núm. 107-13.

9) Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“8. Este Tribunal ha podido constatar lo siguiente: a) Que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), emitió en fecha 22/09/2015, la resolución de determinación de oficio marcada con el número ALHE/FIS RES NO. 00786-15, objeto del presente recurso, la cual fue notificada a la entidad JOSÉ SANTANA CONSULTING. S. R. L., en fecha 25/09/2015, tal como consta en la Copia fotostática depositada en el expediente, en la que figura el acuse de recibo por parte recurrente. b) Que la parte recurrente JOSÉ SANTANA CONSULTING. S. R. L., en fecha 12/02/2019, procedió a interponer por ante esta jurisdicción el presente recurso contencioso tributario que nos ocupa. 9. De lo anterior es desprende que el

recurrente no obtemperó el plazo establecido, toda vez que lo interpuso en un término de 3 años, 4 meses y 16 días; por lo que inobservó lo establecido en el artículo 144 de la Ley núm. 11-92, el cual establece el plazo de 30 días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido para recurrir ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, actuando en violación al debido procedimiento instituido en la norma que rige la materia, en tal virtud este Tribunal declara inadmisibles los recursos interpuestos por la parte recurrente, JOSÉ SANTANA CONSULTING. S. R. L., por violación a las formalidades procesales. En vía de consecuencia, el Tribunal entiende que no proceder conocer ni examinar los argumentos expuestos por el recurrente, ya que tales alegatos son cuestiones de fondo que sólo procede ponderar cuando el recurso es admitido en la forma” (sic).

10) El artículo 51 de la Ley núm. 107-13 sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la administración y de procedimientos administrativos, indica que: “Los recursos administrativos tendrán carácter optativo para las personas, quienes, a su opción, podrán interponerlos o acudir directamente a la vía contenciosa administrativa. La elección de la vía jurisdiccional hará perder la administrativa, pero la interposición del recurso administrativo no impedirá desistir del mismo en cualquier estado a fin de promover la vía contenciosa, ni impedirá que se interponga el recurso contencioso administrativo una vez resuelto el recurso administrativo o transcurrido el plazo para decidir”.

11) Luego de analizar el argumento esbozado por la parte recurrente, esta Tercera Sala ha podido observar que cuando el tribunal *a quo* procedió a declarar la inadmisibilidad de oficio del recurso contencioso tributario, no advirtió que por ante ellos existía constancia de la interposición de un recurso de reconsideración y su posterior desistimiento, tal y como resulta de las pruebas depositadas según la sentencia impugnada.

12) En ese sentido, esta sala es de criterio que conforme con el artículo 51 de la ley 107-13, la persona física o jurídica que interpone un recurso de reconsideración administrativo puede abandonarlo y acudir por ante la jurisdicción administrativa sin que ello implique violación a los plazos en los que debe interponerse el recurso contencioso administrativo.

13) Lo anterior en vista de que el tiempo que transcurrió sin que la administración tributaria decidiera sobre el recurso de reconsideración (más

de tres (3) años en la especie) no es computable para derivar ninguna situación desfavorable para el contribuyente, sino todo lo contrario, este último, tal y como sucedió en la especie, puede abandonar la vía administrativa y apoderar a la jurisdicción administrativa sin plazo preclusivo.

14) Por consiguiente, al decidir los jueces del fondo que el recurso contencioso tributario había sido interpuesto inobservando las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 13-07, es evidente que estos han desconocido las disposiciones de los artículos 51 y 53 de la Ley núm. 107-13, las cuales les son aplicables a todos los órganos que conforman la administración pública; en efecto, se advierte que los jueces del fondo han incurrido en los vicios denunciados por la parte recurrente.

15) Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no procede ponderar los demás medios de casación planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

16) De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

17) El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que, en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, ateniéndose a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación, lo que resulta aplicable en la especie.

18) De acuerdo con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, en materia contencioso tributario no habrá condenación en costas, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y en virtud de los motivos expuestos dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00337, de fecha 14 de mayo de 2021, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 75

Sentencia impugnada:	_____
	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 16 de octubre de 2020.
Materia:	_____
	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	_____
	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogadas:	_____
	Licdas. Tanya A. Read D. y Davilania E. Quezada Arias.
Recurrido:	_____
	Pacific Global Dominicana, S.A.
Abogados:	_____
	Lic. J. Guillermo Estrella Ramia, Licdas. Rita Pilar Soriano y Mariela Santos Jiménez.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de noviembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm.

0030-04-2020-SEEN-00330, de fecha 16 de octubre de 2020, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de enero de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por las Lcdas. Tanya A. Read D. y Davilania E. Quezada Arias, dominicanas, tenedoras de las cédulas de identidad y electoral núms. 402-2292211-0 y 001-1345020-9, con estudio profesional, abierto en común, en la consultoría jurídica de su representada Dirección General de Impuestos Internos (DGII), institución de derecho público autónoma y provista de personalidad jurídica propia, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley núm. 227-06, de fecha 19 de junio de 2006, con domicilio en la avenida México núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director general Luis Valdez Veras, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0310025-1, del mismo domicilio de su representada.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 18 de mayo de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. J. Guillermo Estrella Ramia, Rita Pilar Soriano y Mariela Santos Jiménez, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0301305-2, 031-0467392 y 031-0491550-3, con estudio profesional, abierto en común, en la firma de abogados “Estrella & Tupete”, ubicada en la avenida Rafael Augusto Sánchez núm. 86, Roble Corporate Center, local 0601-B, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Pacific Global Dominicana, SA., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-30-28115-7, con domicilio social en la autopista Las Américas, km. 22, edificio A8, zona franca industrial Las Américas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, representada por su presidente David Archer Varsano, estadounidense, titular del pasaporte núm. 464642036, domiciliado y residente en la ciudad de Wilmington, estado Massachusetts, Los Estados Unidos de América.

3) Mediante dictamen de fecha 14 de julio de 2021, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso tributario*, en fecha 25 de agosto de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbucciona, en funciones de presidente, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

5) El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz no firma la presente decisión por ser el padre de la Lcda. Tanya A. Read Díaz, abogada apoderada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), según consta en el acta de inhibición de fecha 7 de septiembre de 2021.

II. Antecedentes

6) Mediante resolución de determinación ALBC FIS-0046-2018, de fecha 28 de marzo 2018, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), notificó a la sociedad comercial Pacific Global Dominicana, SA., los resultados de los hallazgos encontrados sobre la rectificativa practicada a sus declaraciones juradas del Impuesto sobre Ventas Zonas Francas en el Mercado Local (RZF) contra ingresos reportados por terceros de los períodos fiscales enero-diciembre 2013, enero-diciembre 2014, enero-diciembre 2015, enero-diciembre 2016, enero-diciembre 2017; la cual, no conforme con la determinación de oficio realizada la sociedad comercial Pacific Global Dominicana, SA. interpuso recurso contencioso tributario, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-04-2020-SSEN-00330, de fecha 16 de octubre de 2020, objeto presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la PACIFIC GLOBAL DOMINICANA, SA., en fecha 01/05/2018, ante este Tribunal, por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo el recurso, procediendo en consecuencia a REVOCAR la resolución de determinación núm. ALBC FIS 0046-2018 dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en fecha 28/03/2018, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia. **TERCERO:** Declara el proceso libre de costas. **CUARTO:** Ordena que la presente sentencia

sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, sociedad comercial, PACIFIC GLOBAL DOMINICANA, S.A., a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medio de casación

7) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Violación al debido proceso, compromiso de los tribunales de dictar decisiones motivadas y desborde del principio de la carga de la prueba” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9) Para apuntalar el primer y segundo medio de casación propuestos, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y por resultar más útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente sostiene, en esencia, que los jueces del fondo no relacionaron la motivación que exhibe el fallo atacado con las pretensiones de las partes en contienda.

10) Sigue alegando la recurrente que la sentencia es una indicación vacua de principios, doctrina y jurisprudencia comparada sin que se vincule concisamente al caso; así las cosas, la sentencia violenta tanto el debido proceso como el derecho de defensa puesto que coloca a la parte recurrente en estado de indefensión;

11) Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“8. Sin duda, la resolución núm. ALBC FIS 0046-2018 comporta un ejercicio de las potestades de la Administración Tributaria, en la medida en que inicia el procedimiento sancionador; no obstante, el despliegue

de dicha potestad no puede ser llevado a cabo sin que se cumplan las garantías mínimas del debido proceso, toda vez que la sanción aplicable encuentra un procedimiento autónomo reglado por el artículo 69 y siguientes de la Ley 11-92 y sus modificaciones; en ese sentido, se verifica la violación del trámite indicado en el artículo 72 del Código Tributario de la República Dominicana, lo que amerita revocar la resolución impugnada en ese sentido. 9. La determinación de la obligación tributaria es la declaración de hechos generadores del pago de impuestos por las personas que, al habersele establecido de manera previa dichos “tributos” se ven obligados al pago voluntario o involuntario de los montos requeridos por la Administración Tributaria actuante, sea Dirección General de Aduanas (DGA) o Dirección General de Impuestos Internos (DGII)... 11. La tributación se erige en un deber social que dimana desde la positivización constitucional del artículo 75 numeral 6 de la Carta Magna, de ahí, que quien percibe beneficios por una actividad económica contribuye de acuerdo al ingreso registrado, en efecto, en atención a tal mandato es que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) requiere el pago del Impuesto sobre Ventas Zonas Francas en el Mercado Local (RZF) a las transacciones comerciales reportadas por terceros al Sistema de Información Cruzada; para ello, la Administración Tributaria se basa en la presunción de validez de su acto administrativo que el Derecho Administrativo protege, no obstante, esta presunción se ve matizada por la razonabilidad, procurando una administración justa... 12. La posición anterior no es extraña a la práctica de esta Tercera Sala, pues en reiteradas ocasiones ha señalado la envergadura que reviste el principio de verdad material en sus Sentencias números 0028-2015 de fecha 17/7/2015; y 030-04-2018-SSEN-00056 de fecha 15/2/2018, razones por las que si la resolución de determinación ALBC FIS 0046-2018, realiza impugnaciones en virtud de diferencias entre los Ingresos Reportados en la Declaración Jurada del Impuesto sobre Ventas Zonas Francas en el Mercado Local (RZF) vs ingresos reportados por terceros, lo cual pudo determinar la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) mediante el Sistema de Información Cruzada (SIC), debió suministrar el expediente administrativo contentivo de las documentaciones que corroboren su resolución, legitimando el impuesto requerido, pues hoy día no se trata únicamente de una inversión de la prueba contra el reclamante en justicia, como sí ocurre en lo relativo a la

responsabilidad patrimonial según la Ley núm. 107-13, en tal virtud acoge el presente recurso” (sic).

12) Del análisis de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido comprobar que la parte hoy recurrida fundamentó su recurso contencioso tributario que pretendía la nulidad de la resolución de determinación núm. ALBC FIS 0046-2018, mediante la cual se notificaron los resultados de los hallazgos encontrados sobre la rectificativa practicada a sus declaraciones juradas del Impuesto sobre Ventas Zonas Francas en el Mercado Local (RZF) contra ingresos reportados por terceros de los períodos fiscales enero-diciembre 2013, enero-diciembre 2014, enero-diciembre 2015, enero-diciembre 2016, enero-diciembre 2017, alegando la inexistencia de la alegada obligación tributaria de la empresa Pacific Global Dominicana, SA., por no tratarse de ventas realizadas en el mercado local. Sin embargo, los jueces del fondo, al analizar si procedía revocar la resolución impugnada o si por lo contrario tal y como sostuvo la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), el recurso debía ser rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal, concluyeron en el sentido de que la resolución impugnada si bien fue emitida en virtud del ejercicio de la potestad sancionadora de la administración tributaria, dicho ejercicio no se llevó a cabo apegado a las normas del debido proceso al no cumplir los tramites dispuestos por el artículo 72 del Código Tributario.

13) De lo dicho anteriormente se desprende una contradicción entre dicho aspecto de la motivación relativo a la potestad sancionadora y el resto de los fundamentos que dan cuenta que en la especie se trata de una determinación de obligaciones tributarias relacionadas con ventas en el mercado local de una empresa de zona franca.

14) Esta contradicción tiene una entidad capaz de provocar la nulidad del fallo atacado en vista de que envuelve aspectos conceptuales que no pueden coexistir simultáneamente, teniendo como resultado su aniquilación mutua y la correlativa falta de motivación del fallo atacado.

15) Respecto de la adecuada motivación de los actos jurisdiccionales el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, reiteró el criterio “[L]a debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado,

la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán. Lo anterior implica que, para que una sentencia carezca de fundamentación, debe carecer de los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión, con una argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de la normativa vigente y aplicable al caso...²²⁸

16) Del análisis de la sentencia que se impugna resulta evidente que existe una incongruencia entre los planteamientos de las partes y la motivación en la que se fundamenta la decisión, tal y como lleva dicho anteriormente, razón por la que se verifica la ocurrencia de un vicio relativo a la motivación de la decisión judicial que nos ocupa.

17) Es preciso resaltar que al incurrir el tribunal a quo en el vicio denunciado y que se examina, vulnera el derecho de defensa, las garantías del debido proceso y a la tutela judicial efectiva, en consecuencia, debe ser sancionado por la vía de la casación, obligando a la corte a qua a reexaminar el fondo en toda su extensión.

18) De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 20 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

19) El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que *en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie; de igual forma, en el párrafo V del referido artículo del Código Tributario, se establece que *en materia contencioso tributaria no habrá condenación en costas*, lo que aplica al caso.

228 TC, sent. núm. TC 0551/2019, de fecha 10 de diciembre de 2019.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-04-2020-SEEN-00330, de fecha 16 de octubre de 2020, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 76

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 30 de marzo de 2021.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Concentra Cid Correa, S.R.L.
Abogado:	Lic. Josué Mercedes Tavárez.
Recurrido:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogados:	Lic. Adonis L. Recio Pérez y Licda. Davilania Quezada Arias.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de noviembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Concentra Cid Correa, SRL., contra la sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00154, de fecha 30 de marzo de 2021, dictada por la Primera

Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de mayo de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Josué Mercedes Tavárez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0047500-5, con estudio profesional abierto en la calle Centro Olímpico núm. 256-B, sector El Millón, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Concentra Cid Correa, SRL., constituida de conformidad con las leyes de la República Domingo, RNC 1-30-04059-1, con domicilio en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 19 de agosto de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Adonis L. Recio Pérez y Davilania Quezada Arias, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 402-2330575-2 y 001-1345020-9, con estudio profesional abierto en común, en la consultoría jurídica de su representada Dirección General de Impuestos Internos (DGII), institución de derecho público autónoma y provista de personalidad jurídica propia de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley núm. 227-06, de fecha 19 de junio de 2006, con domicilio en la avenida México núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director general Luis Valdez Veras, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0310025-1, del mismo domicilio de su representada.

3) Mediante dictamen de fecha 6 de octubre de 2021, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso tributarias*, en fecha 27 de octubre de 2021, integrada por Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5) Mediante resolución de multa núm. ALMG-FI-0014-2019, de fecha 4 de marzo de 2019, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), notificó a la sociedad comercial Concentra Cid Correa, SRL., los resultados de las inconsistencias detectadas en las declaraciones juradas del Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), de los ejercicios fiscales enero, marzo, abril, julio, agosto y noviembre del año 2014, enero, marzo, mayo, junio y diciembre del año 2015; febrero, abril, agosto y septiembre del año 2016, noviembre de 2017; y del Impuesto Sobre la Renta (ISR), correspondiente a los ejercicios fiscales 2014, 2015, 2016 y 2017; la cual, no conforme, interpuso recurso contencioso tributario, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, la sentencia núm. 0030-02-2021-SEEN-00154, de fecha 30 de marzo de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso contencioso administrativo interpuesto por la entidad CONCENTRA CID CORREA, S.R.L., contra la resolución de multa núm. 00114-2019, dictada en fecha 04 de marzo de 2019, por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos plasmados en la parte considerativa de esta sentencia. **SEGUNDO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a las partes envueltas, así como a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **TERCERO:** DECLARA libre de costas del presente proceso. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. **Segundo medio:** Falta de aplicación de artículos 48 de la ley 834 del 15 de julio de 1975. **Tercer medio:** Falta de motivación y violación al derecho de defensa. **Cuarto medio:** Violación al derecho de defensa, al principio de verdad material, al principio de instrucción y al principio de oficiosidad” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la solicitud de defecto

8) En fecha 19 de agosto de 2021, la entidad comercial Concentra Cid Correa, SRL., solicitó que se declare la inadmisibilidad del memorial de defensa depositado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por haberlo depositado fuera del plazo previsto en el artículo 8 la Ley núm. 3726.

9) Dentro de las actuaciones procesales que debe realizar la parte recurrida en casación, se encuentran las establecidas por el artículo 8 de la referida Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, en el cual se dispone que *En el término de quince días, contados desde la fecha del emplazamiento, el recurrido producirá un memorial de defensa el cual será notificado al abogado constituido por el recurrente por acto de alguacil que deberá contener constitución de abogado y los mismos requisitos sobre elección de domicilio señalados para el recurrente en el artículo 6 (...)*. En ese sentido, cabe resaltar que el artículo 8 antes descrito no prevé la inadmisibilidad como sanción al incumplimiento de producir su actuación dentro del plazo.

10) En ese tenor, el plazo de quince (15) días establecido en el artículo previamente citado, no es perentorio, puesto que su finalidad es requerir el cumplimiento de las actuaciones que la ley pone a cargo del recurrido en el recurso de casación, razón por la cual, mientras el defecto no haya sido pronunciado por esta Suprema Corte de Justicia el recurrido puede válidamente constituir abogado, producir y notificar su memorial de defensa como ocurrió en la especie, conforme se verifica en la instancia depositada por ante este tribunal en fecha 19 de agosto de 2021 y

notificada en fecha 694/2021, de fecha 2 de julio de 2021, instrumentado por Aquiles J. Pujols Mancebo, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por lo que se procede a rechazar el incidente planteado.

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

11) La parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), mediante memorial de defensa solicitó que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por no aportar copia fotostática del carnet actualizado del Colegio de Abogados.

12) Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

13) La irregularidad que intenta sostener la DGII, mediante la cual solicita la inadmisión del presente recurso de casación, es la relativa a que la persona que representa a la recurrente no es abogado, es decir, no posee un carné del Colegio de Abogados de la República Dominicana. Alega que como no se depositó el dicho carné junto al presente recurso de casación, este último es inadmisibile.

14) Lo primero que habría que señalar es que el no depósito del citado carné junto al recurso de casación no determina necesariamente que la persona que dice ser abogado de la parte recurrente, en realidad no lo sea, ya que si la recurrida quería demostrar dicha situación debió proveerse de la prueba correspondiente, situación que no sucedió y razón por la que procede rechazar el presente pedimento.

15) Adicionalmente, esta tercera sala es del criterio que la irregularidad de tipo formal que plantea la parte recurrida como fundamento a la solicitud de inadmisibilidad, en realidad no tiene la entidad de un medio de inadmisión, sino de una nulidad²²⁹, la cual no puede pronunciarse si no se demuestra que haya causado un agravio a la recurrida al tenor del artículo 37 de la ley 834-78 del 1978, situación que no ha sucedido, ya que esta última ha podido realizar reparos al presente recurso de casación a título de memorial de defensa, constituyendo otra razón más por la que procede rechazar el incidente en cuestión.

229 Pues se trata en definitiva de un defecto formal que acarrería una nulidad procesal al tenor de los artículos 35 y siguientes de la ley 834-78 del 1978.

16) Para apuntalar sus cuatros medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación y para una mejor solución del asunto, la parte recurrente alega en esencia que, el tribunal *a quo* ha omitido ponderar los documentos depositados mediante el escrito de réplica en fecha 19 de diciembre de 2019, contentivos del poder de representación del gerente de la empresa así como del poder de representación de los abogados constituidos para que actúen en representación de la empresa recurrente.

17) Continúa alegando la parte recurrente, que la sentencia impugnada en su párrafo octavo hace referencia a los escritos depositados por la parte recurrente, sin embargo, no hizo referencia a los medios de pruebas depositados.

18) Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“CRONOLOGIA DEL PROCEOS. ... 8. Mediante auto mercado con el núm. 00465-2019, de fecha 30 de enero de 2020, la presidencia del Tribunal Superior administrativo, ordenó comunicar a la Procuraduría General Administrativa (PGA) y a la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), el escrito de réplica depositado por la parte recurrente en fecha 19 de diciembre de 2019, respectivamente, para que en un plazo de 10 días a partir de la fecha de recibo produzcan su escrito de contrarréplica. Dicha actuación fue notificada a la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) mediante el acto núm. 296-2020, de fecha 18 de febrero de 2020, instrumentado por el ministerial Rolando Antonio Guerrero Peña, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo. ... INADMISIBILIDAD DE OFICIO. 11. Consonancia a lo anterior expuesto, en derecho toda persona física o moral que actúa en justicia debe probar su calidad e interés en el asunto controvertido; que la calidad no es más que la facultad legal de obrar en justicia y solo tiene calidad de ejercer la acción el que posea un interés directo y personal en el asunto, condiciones que no ha demostrado la entidad CONCENTRA CID CORREA, S.R. L., quien ha recurrido contra la resolución de multa núm. 00114-2019, dictada en fecha 04 de marzo del 2019, pues la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), No obstante, en la glosa que conforme al expediente no se verifica documento alguno mediante el cual se compruebe la aquiescencia ofrecida por CONCENTRA CID CORREA, S.R. L., sobre la persona

física que lo representa, lo que evidencia que el recurrente no fue apoderado bajo ningún concepto para actuar en representación de esta. ... 13. Analizada la documentación aportada al proceso, conjuntamente con la normativa transcrita, este Tribunal entiende procedente acoger el medio de inadmisión planteado contra el recurso contencioso administrativo interpuesto por CONCENTRA CID CORREA, S.R. L., quien ha recurrido contra resolución de multa núm. 00114-2019, dictada en fecha 04 de marzo del 2019, por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por falta de calidad del recurrente para actuar en justicia esto en razón de la instancia que apodera el Tribunal Superior Administrativo carece de los elementos necesarios que permitan determinar quién o quiénes de sus asociados representa la referida entidad recurrente en ocasión del recurso que nos ocupa lo que constituye una observancia sancionada con la inadmisibilidad de sus pretensiones conforme a las disposiciones del artículo 44 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978 y de los artículos 25, 26 y 27 de la Ley 479-08 de fecha 11 de diciembre de 2008”.

19) Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia al examinar los motivos transcritos precedentemente, advierte que reposa, junto al presente recurso de casación, el inventario de documentos depositados por la parte recurrente ante la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 12 de diciembre de 2019.

20) Que teniendo como fundamento las pretensiones de la parte recurrente que no procedía el pedimento incidental invocado por la parte recurrida, resultaba determinante que los jueces del fondo procedieran a valorar el inventario de documentos aportados por la parte recurrente mediante su escrito de réplica máxime cuando a partir de su análisis podrían eventualmente haber determinado si la parte hoy recurrente se encontraba representada conforme con las disposiciones de la Ley núm. 479-08.

21) En ese tenor, esta Tercera Sala corrobora, que los jueces del fondo incurrieron en los vicios denunciados por la parte recurrente, puesto que no realizaron una valoración íntegra y armónica de las pruebas sometidas a su escrutinio cuando ejercieron el control de legalidad de la actuación de la administración; en consecuencia, procede acoger el presente recurso de casación y casar con envío la sentencia impugnada.

22) Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no procede ponderar los demás aspectos del medio de casación planteado por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

23) De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

24) El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que: En caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación, lo que resulta aplicable en la especie.

25) De acuerdo con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, en materia contencioso tributario no habrá condenación en costas, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-02-2021-SS-EN-00154, de fecha 30 de marzo de 2021, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccion, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 77

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 22 de noviembre de 2019.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Energy Diesel Group, C. por A.
Abogados:	Dra. Juliana Faña Arias, Dr. Manuel Antonio García y Licda. Ingrid Hidalgo Martínez.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de noviembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Energy Diesel Group, C. por A., contra la sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00430, de fecha 22 de noviembre de 2019, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de diciembre de 2020, en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. Juliana Faña Arias y Manuel Antonio García y la Lcda. Ingrid Hidalgo Martínez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0853531-1, 001-1020518-4 y 001-1020518-4, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Núñez de Cáceres núm. 81, edif. Génesis, apto. núm. 1-B, sector Mirador Norte, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la razón social Energy Diesel Group, SRL., sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-30-54124-8, ubicada en la calle Vega Real núm. 14, sector Arroyo Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su presidente Ángel Guillermo Bueno Bueno, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1024096-7, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 19 de abril de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Procurador General Administrativo, Lcdo. Víctor L. Rodríguez, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0252282-8, con su oficina ubicada en la intersección formada por las calles Socorro Sánchez y Juan Sánchez Ramírez, 2° piso, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3) Mediante dictamen de fecha 5 de julio de 2021, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso tributario*, en fecha 15 de septiembre de 2021, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuca y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

5) Mediante certificación de fecha 26 de octubre de 2021, la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia indicó que la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII): “no ha depositado escrito contentivo de memorial de defensa en ocasión del referido recurso de casación; sin embargo, reposa en el expediente memorial de defensa

depositado por el Procurador General Administrativo, Víctor L. Rodríguez, en fecha diecinueve (19) de abril del año dos mil veintiuno (2021), en representación de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII)” (sic).

I. Antecedentes

6) Mediante comunicación núm. ALLP-CFLP-00915-2017, de fecha 14 de diciembre de 2017, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), notificó a la razón social Energy Diesel Group, C. por A., los resultados de las inconsistencias detectadas en las declaraciones juradas del Impuesto sobre la Renta (ISR,) correspondiente a los períodos fiscales 2014 y 2015, del Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), del ejercicio fiscal correspondiente al mes de octubre de 2014; la cual, no conforme, interpuso recurso contencioso tributario, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, la sentencia núm. 0030-04-2019-SS-EN-00430, de fecha 22 de noviembre de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la razón social ENERGY DIESEL GROUP, C. POR A., en fecha 19/01/2018, ante este Tribunal, por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo RECHAZA, el presente recurso interpuesto por la razón social ENERGY DIESEL GROUP, C. POR A., contra la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos expuestos. **TERCERO:** RECHAZA la prescripción solicitada respecto al Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) correspondiente al período fiscal octubre 2014 y al Impuesto sobre la Renta (ISR) de los períodos fiscales 2014 y 2015, correspondientes a la razón social ENERGY DIESEL GROUP, C. POR A., por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia.

CUARTO: Declara el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a la parte recurrente. **SEXTO:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

III. Medios de casación

7) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** La sentencia pronunciada por los

magistrados jueces de la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, es Improcedente, Mal Fundada, violatoria del debido proceso de ley y carente de base legal, artículo 69, numeral 10 de la Constitución. **Segundo medio:** Sentencia manifiestamente improcedente. Mal fundada, violatoria del proceso de ley y carente de base legal, y por ende violación al artículo 69, numeral 10 de la Constitución. **Tercer medio:** Sentencia manifiestamente improcedente, Mal Fundada, violatoria del debido proceso de ley y carente de base legal, y por ende violación al artículo 69, numeral 10 de la Constitución. **Cuarto medio:** Sentencia manifiestamente improcedente. Mal Fundada, violatoria del debido proceso de ley y carente de base legal, y por consecuencia al artículo 69, numeral 10 de la Constitución. **Quinto medio:** Falta de motivos, y por ende falta de base legal y violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución y al artículo 141 del Código de Procedimiento civil. **Sexto medio:** Falta de estatuir, y por ende violación del artículo 69 de la Constitución de la República, numeral 10., y al artículo 141 del Código civil dominicano, y esto o decimos por lo siguiente, veamos. **Séptimo medio:** Falta de estatuir, y por ende violación del artículo 69 de la Constitución de la República, numeral 10., al artículo 141 del CPC. **Octavo medio:** Sentencia inmotivada, y violatoria de los artículos 68 y 69, numeral 10. de la Constitución y del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9) Para apuntalar el primer medio de casación, la parte recurrente alega en esencia que, frente al argumento de falta de motivación de la resolución de determinación, el tribunal *a quo* no señaló ni motivo las causas que lo llevaron a determinar que el acto administrativo se encontraba motivado, ya que simplemente justificaron la falta de motivación

del acto administrativo en el deber de reserva previsto en el artículo 47 del Código Tributario.

10) Continúa alegando la parte recurrente, que los jueces del fondo no describen ni señalan las pruebas en las cuales se sustenta el rechazo del medio de defensa consistente en la falta de motivos en que se incurrió la actuación administrativa impugnada en la especie, por lo que el tribunal *a quo* no proporciona las razones por las cuales llega al convencimiento de que la determinación tributaria está enmarcada dentro del ámbito del debido proceso de ley.

11) Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“Sobre la falta de motivación: ...16. Si bien la parte recurrente alega que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solo planteó que las transacciones que fueron reportadas por la empresa a través de la oficina virtual de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) con el proveedor cuestionado tenían carácter de ilegítimo, resulta prudente recordar el deber de reserva que atañe a la Administración Tributaria, establecido por el artículo 47 del Código Tributario, el cual dispone que “las declaraciones e informaciones que la Administración Tributaria obtenga de los contribuyentes, responsables o terceros por cualquier medio, en principio tendrá carácter reservado...”. 17. En la especie, se ha podido establecer que la resolución de determinación núm. ALLP-CFLP-000915-2017, en 14/12/2017, plantea los puntos de hecho y de derecho con los que justifica la decisión, toda vez que se puede apreciar en ella de forma detallada y cronológica los procedimientos llevados a cabo previo la emisión de la misma y el fundamento legal conjuntamente con los razonamientos aplicados” (sic).

12) La motivación ha sido definida en el contexto iberoamericano como: “la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión”²³⁰, de manera que la motivación debe verse como un deber del órgano jurisdiccional, cuya importancia radica en que es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el derecho

230 Corte IDH. Caso Apitz Barbera y otros («Corte Primera de lo Contencioso Administrativo») vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 5 de agosto de 2008, párrafo 77.

suministra y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática, demostrando a las partes envueltas en litis que han sido oídas por el Poder Judicial, tomados en cuenta los alegatos y la producción probatoria.

13) La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentra latente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que de haberse tenido en cuenta en la motivación hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final.

14) Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, advierte que el tribunal *a quo* ha incurrido en el vicio denunciado, en razón de que las motivaciones expuestas en su decisión imposibilitan el ejercicio del control casacional de la actividad jurisdiccional, al no proveer su decisión, fruto del análisis del caso concreto, de motivaciones que constituyan la acreditada respuesta a los principales puntos de derecho atacados en el recurso contencioso tributario que fuere interpuesto por la parte hoy recurrente.

15) En la especie, el cuestionamiento formulado por la entonces y actual recurrente con respecto a la deficiente motivación del acto administrativo impugnado fue respondido sobre la base de que las facturas utilizadas por la recurrente para la deducción de costos y gastos eran de ilegítima procedencia, ya que la administración tributaria tiene la prerrogativa **de un deber de reserva de información conforme al texto del artículo 47 del Código Tributario.**

16) Que dicho artículo 47 del Código Tributario no establece una facultad absoluta de la administración tributaria para reservar información suministrada por los contribuyentes, ya que el mismo texto establece varios límites, a saber: a) **que la información sea utilizada para los fines propios de la administración.** Lo cual quiere decir que todo lo que tenga que ver con el buen funcionamiento del sistema tributario, incluyendo la correcta determinación de las obligaciones tributarias derivadas del principio de legalidad, no puede ser desvirtuado por dicho deber de reserva.

No importa aquí si quien determina el monto a pagar por concepto de tributos sea la administración o el Tribunal. b) **Otro límite al deber de reserva sería cuando se convierta en un obstáculo para la transparencia del sistema tributario**, transparencia que no se lograría si dicho deber de reserva promueve la distorsión del sistema mediante la imposición de obligaciones contrarias a las leyes. c) **Cuando lo ordenen los órganos jurisdiccionales en los procesos sobre tributos**. Debe entenderse que esta limitante también debe evitar, por un asunto atinente al Derecho Fundamental a la prueba, que la reserva de información altere las reglas sobre la carga de la prueba en los juicios en donde se determinen los tributos.

17) En vista de lo arriba dicho, debe entenderse que el deber de reserva contenido en el artículo 47 del Código Tributario establece que la administración tributaria no debe hacer un uso indebido de las informaciones que obtenga de los contribuyentes, afectando de modo injustificado la intimidad de estos o cualquier otro derecho o principio de rango constitucional. No obstante, esto no quiere decir que mediante dicho deber de reserva puedan alterarse las reglas generales sobre la carga probatoria, ya que esto implicaría una grave violación al Derecho Fundamental a la Tutela Judicial Efectiva en su concreción del derecho a la Defensa. **En la especie la transgresión a las reglas de la carga probatoria queda evidenciada al momento en que se permita que la administración queda eximida de tener que probar la ilicitud o fraude de los documentos contentivos de gastos con fines de deducción impositiva.**

18) En la especie no existe principio constitucional (como sería por ejemplo la intimidad de terceros contribuyentes) que justifique la vulneración a la tutela judicial efectiva en perjuicio de la hoy recurrente, mucho menos en el grado de afectación que se verifica en la especie y que pretende la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). No se trata de alegar simplemente la reserva de información, sino que debió justificarse esta grave afectación a la tutela judicial efectiva del recurrente mediante la demostración material y argumentativa de que el suministro de la información de que se trate implica una más grave afectación a la intimidad o cualquier principio o derecho constitucional de terceros, lo cual no quedaría configurado con informaciones referentes a operaciones jurídicas sujetas al pago de tributos relacionadas con dichos terceros.

19) En ese tenor, resulta menester aclarar que si bien el legislador ha reconocido el deber de reserva que tiene la administración frente a las informaciones recibidas por otros contribuyentes, lo cierto es que, en ningún caso puede el deber de reserva ser óbice para que la administración no motive y justifique las circunstancias por las cuales esta procedió a restar valor probatorio a la documentación aportada por un contribuyente mediante su declaración jurada del impuesto, máxime cuando dicha información es clasificada por la administración como ilegítima o falsa, para luego proceder a requerir el cobro de un impuesto.

20) En efecto, en el marco de Estado de derecho, las sentencias se bastan a sí mismas y su contenido hace plena fe de que todos los elementos de hecho y de derecho fueron debidamente verificados, constatados y ponderados.

21) Lo expuesto pone de manifiesto que la decisión objeto del presente recurso carece de motivos de hecho y de derecho suficientes, congruentes y pertinentes, que puedan justificar su dispositivo, lo que imposibilita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determinar que el tribunal *a quo*, al fallar como lo hizo, realizó una errada interpretación de la ley, razón por la cual procede acoger el primer medio y, en consecuencia, casar la decisión impugnada, sin necesidad de examinar los demás medios de casación.

22) Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no procede ponderar los demás aspectos del único medio de casación planteado por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

23) De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que: *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.*

24) El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que *en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie; de igual forma,

en el párrafo V del referido artículo del Código Tributario, se establece que en materia contencioso tributario no habrá condenación en costas, lo que aplica al caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00430, de fecha 22 de noviembre de 2019, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccion, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 78

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 3 de julio de 2020.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Montero & Asociados Auditores y Consultores Empresariales.
Abogados:	Licdos. César A. Lora Rivera, Sergio Julio George y Licda. Lisbeth Montero Henríquez.
Recurrido:	Consejo Nacional del Mercado de Valores.
Abogados:	Licda. María Cristina Grullón Lara y Lic. Gabriel Andrés Podestá Ornes.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de noviembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Montero & Asociados Auditores y Consultores Empresariales,

contra la sentencia núm. 0030-04-2020-SEEN-00136, de fecha 3 de julio de 2020, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de noviembre de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. César A. Lora Rivera, Sergio Julio George y Lisbeth Montero Henríquez, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1666321-2, 001-1394077-9 y 001-1858369-9, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida José Contreras, núm. 81, segundo piso, ensanche La Julia, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Montero & Asociados Auditores y Consultores Empresariales, con su domicilio ubicado en la avenida Lope de Vega núm. 13, torre Progreso Business Center, *suite* 406, 4to. piso, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su socio principal Merquíades Montero Montero, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1049790-6, domiciliado en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 14 de enero de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. María Cristina Grullón Lara y Gabriel Andrés Podestá Ornes, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1422402-5 y 402-2232289-9, con estudio profesional, abierto en común, en la calle El Embajador, núm. 9-C, edificio Embajador Business Center, cuarto piso, residencial Jardines del Embajador, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos del Consejo Nacional del Mercado de Valores, órgano superior de la Superintendencia del Mercado de Valores, creado y regido de conformidad con las disposiciones de la Ley núm. 249-17 del Mercado de Valores de la República Dominicana, representada por su presidente Ervin Novas Bello, en representación del Banco Central de la República Dominicana, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0186529-3, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3) Mediante dictamen de fecha 2 de septiembre de 2021, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación. “

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativo*, en fecha 29 de septiembre de 2021, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Anselmo Alejandro Bello F., asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5) En fecha 14 de enero de 2013, la Superintendencia de Valores notificó a la sociedad comercial Montero & Asociados, la comunicación núm. 023562, informándole el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la regulación del mercado de valores conminándola a que en el plazo de 10 días presentara contestación, desacuerdo, objeción o desavenencia al respecto.

6) Posteriormente, en fecha 19 de septiembre de 2013, la Superintendencia de Valores emitió la resolución R-SIV-2013-91-AE-S, imponiéndole una sanción ascendente a la suma de RD\$1,000,000.00, por cometer diversas irregularidades en el proceso de auditoría realizado a la empresa Delta Intur, SA. y aplicó una suspensión por un período de 1 año del Registro de Mercado de Valores y Productos.

7) Inconforme con esa decisión, la parte hoy recurrente interpuso, en fecha 18 de octubre de 2013, recurso de reconsideración, siendo decidido por el Consejo Nacional de Valores mediante resolución R-SIV-2013-125-AE-R, emitida el 18 de noviembre de 2013, la cual fue recurrida en apelación ante la Superintendencia de Valores, dictando la resolución R-CNV-2013-51-A, de fecha 28 de febrero de 2014, contra la que interpuso recurso contencioso administrativo, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-04-2020-SSen-00136, de fecha 3 de julio de 2020, objeto del presente recurso y cuyo dispositivo dice textualmente lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por la sociedad comercial MONTERO & ASOCIADOS AUDITORES Y CONSULTORES EMPRESARIALES, S. R. L., en fecha 02/04/2014, ante este Tribunal, por haber sido incoado de*

acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el mismo, por los motivos esgrimidos en el cuerpo de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, por la sociedad comercial MONTERO & ASOCIADOS AUDITORES Y CONSULTORES EMPRESARIALES, S. R. L., a la parte recurrida SUPERINTENDENCIA DE VALORES (SIV), al CONSEJO NACIONAL DE VALORES, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

8) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación a la tutela judicial efectiva, al debido proceso, a la ley; falta de imparcialidad. **Segundo medio:** De la falta de motivación; inobservancia del debido proceso de ley; violación a las reglas del orden público; violación del artículo 68 y 69.10 de la Constitución dominicana; violación del artículo 8.1 del Convención Americana sobre los Derechos Humanos” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10) Para apuntalar sus medios de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación y resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, , que el tribunal a quo incurrió en falta de motivos, falta de imparcialidad y violación a la ley sustentado en el hecho de que al interponer el recurso contencioso administrativo alegó que el acto administrativo impugnado carecía de imparcialidad puesto que el funcionario que impuso las sanciones mediante la Resolución R-SIV-2013-125-AE-R, fue el mismo que decidió la suerte del recurso de

apelación dirigido contra dicha actuación y respecto de ese alegato el tribunal a quo no se pronunció.

11) Sigue alegando la recurrente que la sentencia impugnada carece de motivación, puesto que ante todos los agravios denunciados contra el acto impugnado los jueces del fondo no emitieron consideración alguna que justificara la decisión adoptada, lo que evidencia una flagrante inobservancia a la tutela judicial efectiva, al debido proceso de ley.

12) En las páginas números 3 y 4 de la sentencia impugnada, se transcriben las pretensiones de la parte recurrente, en las que se consigna, como fundamento del recurso contencioso administrativo interpuesto, lo siguiente: *“La sociedad MONTERO & ASOCIADOS AUDITORES Y CONSULTORES EMPRESARIALES, S. R. L., arguye la violación a los derechos de la sociedad MONTERO & ASOCIADOS mediante la inobservancia de las normas del debido proceso por imparcialidad, violación al criterio de proporcionalidad y contradicción en los motivos y el fallo de dicha resolución, insuficiencia de motivación, por parte del CONSEJO NACIONAL DE VALORES al momento de emitir la resolución antes mencionada, no se encontraba conformado de manera imparcial para decidir sobre el Recurso de Apelación y/o Jerárquico, además el CONSEJO NACIONAL DE VALORES en ninguna parte de su Séptima Resolución R-CNV-2013-2013-51-AE emitida en fecha veintisiete (27) de diciembre de dos mil trece (2013) estableció o nombró elemento alguno sobre el cual basaba su criterio de proporcionalidad para poder decidir, que aun en presencia de motivos nuevos, es decir su criterio de proporcionalidad no variaba; toda vez que la práctica en la cual incurrió el CONSEJO NACIONAL DE VALORES al no establecer la forma en la cual llegó a hacerse su “criterio de proporcionalidad”, así como tampoco los elementos tomados y analizados para lo anterior, coloca a la sociedad MONTERO & ASOCIADOS en un estado de indefensión, pues desconoce cuáles fueron los elementos tomados a consideración para que el órgano de la administración pública haya entendido de que la sanción confirmada era la “correcta” y que no debía ser variada aun cuando el propio CONSEJO NACIONAL DE VALORES establece que ciertos incumplimientos atribuidos por la SUPERINTENDENCIA DE VALORES a la sociedad MONTERO & ASOCIADOS no fueron efectuados por esta última; así como tampoco los elementos tomados y analizados para establecer que dicho ejercicio no correspondía a un ejercicio abusivo y desproporcional de la potestad sancionadora atribuida a dichos órganos...” (sic).*

13) Asimismo, la sentencia impugnada en la página 6, en el apartado “Fondo del caso” establece que, *El objeto del presente Recurso Contencioso Administrativo versa sobre la resolución emitida por el Consejo Nacional de Valores como órgano jerárquico de la Superintendencia de Valores de la Superintendencia de Valores, en el cual la parte recurrente alega violación al debido proceso por imparcialidad, toda vez que tanto la sanción interpuesta (la Resolución Primera R-SrV-2013-91-AE-S de fecha 19 de septiembre de 2013, consistente en imposición de sanciones administrativas a la sociedad MONTERO & ASOCIADOS AUDITORES Y CONSULTORES EMPRESARIALES, S. R. L., por violación a la Ley Núm. 19-00 Sobre Mercado de Valores), la resolución que resolvió el recurso de reconsideración (Segunda Resolución R-SIV.2013-125-AE-R de fecha 18 de noviembre de 2013, contentiva a la decisión del recurso de reconsideración) y la resolución que resolvió el recurso jerárquico (Séptima Resolución R-CNV-2013-2013-M-AE emitida por el CONSEJO NACIONAL DE VALORES. como objeto del recurso contencioso administrativo. De igual manera establece en la página 9, correspondiente al apartado “Hechos acreditados judicialmente” como hechos controvertido el siguiente: Si la Superintendencia de Valores (SIV) al momento de emitir la Resolución núm. RCNV-2013-51-AE, de fecha 27/12/2013, realizó una adecuada aplicación del derecho a los hechos, al rechazar el recurso de apelación interpuesto por MONTERO & ASOCIADOS AUDITORES Y CONSULTORES EMPRESARIALES, S. R. L plasmada en la resolución R-SIV-2013-125-AE-R, de fecha 18/11/2013, la cual se pronuncia sobre el recurso de reconsideración interpuesto por MONTERO & ASOCIADOS en contra de la primera resolución sancionatoria R-SIV-2013-91-AE-S de fecha 19/09/2013.*

14) Para fundamentar el rechazo del recurso contencioso administrativo interpuesto por la hoy recurrente, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“Luego del análisis de los documentos que componen el expediente no hemos apreciado la supuesta vulneración al Debido Proceso, esto en razón de que del estudio del caso hemos constatado que con motivo del proceso administrativo que concluyó en la decisión contenida en la Séptima Resolución R-CNV-2013-51-AE: a la sociedad comercial MONTERO & ASOCIADOS AUDITORES Y CONSULTORES EMPRESARIALES, S. R. L., se le formuló una imputación precisa de cargos, como también la oportunidad de presentar sus medios de defensa y aportar medios de pruebas que

entendiera pertinentes, motivos por los cuales se procede a rechazar el Recurso Contencioso Administrativo incoado por la sociedad comercial MONTERO & ASOCIADOS AUDITORES Y CONSULTORES EMPRESARIALES, S. R. L, en fecha 02 de abril 2014". (sic)

15) Frente a la crítica promovida formalmente por la parte hoy recurrente de que la sentencia que se impugna carece de motivos suficientes que justifiquen la decisión tomada, es preciso reiterar que esta Tercera Sala, como corte de casación ejerce un control sobre la motivación de las decisiones que le son sometidas al análisis casacional, para comprobar que todos los medios propuestos expresamente por las partes fueron respondidos de manera adecuada y en consonancia con el ordenamiento jurídico vigente mediante una motivación que exhiba las razones de hecho y de derecho que justifican su dispositivo y posibilitan su entendimiento²³¹.

16) Así también lo ha reiterado el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, al sostener que: ...La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán. Lo anterior implica que, para que una sentencia carezca de fundamentación, debe carecer de los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión, con una argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de la normativa vigente y aplicable al caso²³².

17) Del estudio de la sentencia que se impugna, resulta evidente que los jueces del fondo, al momento de fijar el objeto del recurso contencioso administrativo interpuesto y establecer los hechos controvertidos, no tomaron en cuenta las pretensiones de la parte recurrente que determinaban el alcance del recurso interpuesto ante ellos. Lo anterior en vista de que, al aplicar el derecho a los hechos planteados por las partes,

231 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 387, pág. 14; BJ. Inédito.

232 TC/0336/18, 8 de septiembre de 2018.

se limitaron a citar la Ley núm. 19-00, sobre el Mercado de Valores de la República Dominicana, de fecha 8 de mayo de 2000, en los artículos 1, 34 y 112, respecto del objeto de la ley y la potestad sancionadora del Consejo Nacional de Valores y a señalar criterios jurisprudenciales constitucionales relativos al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, para luego concluir sosteniendo que, a raíz del proceso administrativo que concluyó con la Resolución R-CNV-2013-51-AE, a la empresa *Montero & Asociados Auditores y Consultores Empresariales, SRL.*, se le formuló una imputación precisa de cargos y se le dio la oportunidad de presentar sus medios de defensa para aportar medios de pruebas que entendiera pertinentes, conclusión que permite a esta Tercera Sala advertir que el tribunal a quo incurrió en el vicio de falta de motivos planteado, en razón de que las motivaciones expuestas en su decisión no responden los medios de defensa esgrimidos formalmente por la hoy recurrente, que se transcriben más arriba y que se relacionan con la violación al debido proceso por ausencia de motivación, violación al principio de proporcionalidad, al principio de imparcialidad, contradicción en la motivación, los cuales constituían razones centrales en las que fundamentó el recurso contencioso administrativo, dejándolas fuera de su actividad jurisdiccional.

18) Cabe resaltar que al incurrir el tribunal a quo en los vicios denunciados y que se examinan, vulnera el derecho de defensa, las garantías del debido proceso y la tutela judicial efectiva, en consecuencia, debe ser sancionado por la vía de la casación, obligando al tribunal a qua a reexaminar el fondo en toda su extensión.

19) De conformidad con las disposiciones del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia la enviará ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia objeto de casación.

De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, en materia contencioso administrativa no ha lugar a la condenación en costas, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-04-2020-SEEN-00136, de fecha 3 de julio de 2020, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado en el presente fallo y envía el asunto por ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccion, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 79

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 27 de marzo de 2019.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Ministerio de Hacienda.
Abogados:	Dr. Édgar Sánchez Segura y Licda. Laura Esther Pichardo Lagrange.
Recurrido:	Industria la Nutriciosa, S.R.L.
Abogados:	Dr. Juan C. Ortiz Camacho, Licdos. Enrique Antonio Sánchez Liranzo y Tomás Antonio Franjul Ramos.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 26 de noviembre de 2021, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Hacienda, contra la sentencia núm. 0030-03-2019-SSSEN-00085, de fecha

27 de marzo de 2019, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de mayo de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Édgar Sánchez Segura y la Lcda. Laura Esther Pichardo Lagrange, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0013479-7 y 223-0007103-6, con estudio profesional abierto en común en la consultoría jurídica de su representada Ministerio de Hacienda, organismo centralizado del Estado dominicano, regido de conformidad con las disposiciones de la Ley núm. 494-06, de fecha 27 de diciembre de 2006, con sede en la avenida México núm. 45, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 9 de julio de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Juan C. Ortiz Camacho y los Lcdos. Enrique Antonio Sánchez Liranzo y Tomás Antonio Franjul Ramos, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0977159-7, 001-1018708-5 y 001-0063971-5, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida José Andrés Aybar Castellanos núm. 94, torre G22, apartamento I-7, séptima planta, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Industria la Nutriciosa, SRL., organizada bajo las leyes dominicanas, RNC 1-30-16167-4, con domicilio social en la calle Los Olivos, núm. 16, urbanización Las Carmelitas, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su gerente general José Luis Perozo Barinas, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0950365-6, domiciliado y residente en el Distrito Nacional, Santo Domingo.

3) Mediante dictamen de fecha 21 de mayo de 2020, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativas*, en fecha 3 de marzo de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello y Moisés A. Ferrer

Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5) La parte hoy recurrida sociedad comercial Industria Nutriciosa, SRL., sustentada en la pre factura F000667, de fecha 21 de octubre de 2016, emitida por la entidad Ingeniería & Desarrollo Industrial del Caribe, relacionada con el costo de maquinarias con un monto neto de ciento ochenta y ocho mil ciento treinta y cuatro euros con 00/100 (EU\$188,134.00), más un valor agregado por concepto de ITBIS, por la suma de treinta y tres mil doscientos sesenta y cinco euros con 80/100 (EU\$33,265.80), solicitó al Ministerio de Hacienda la exención del pago del impuesto por estar calificada como industria de manufactura, respecto de la cual, el Ministerio de Hacienda, mediante la comunicación núm. DGPLT-IT-8584, de fecha 21 de noviembre del año 2016, denegó tal solicitud en virtud de que los bienes adquiridos no se encuentran entre los establecidos en el artículo 24 de la Ley núm. 557-05, de fecha 13 de diciembre del año 2005.

6) No conforme con esa decisión, interpuso recurso de reconsideración ante la Dirección General de Políticas y Legislación Tributaria, la cual emitió la rescisión de reconsideración núm. DGPLT-IT-42, de fecha 06 de enero del año 2017, que ratificó la decisión DGPLT-IT-8584, en todas sus partes.

7) No conforme, la sociedad comercial Industria Nutriciosa SRL., interpuso recurso contencioso administrativo, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00085, de fecha 27 de marzo de 2019, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto la forma el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por la INDUSTRIA LA NUTRICIOSA, S. R. L., en fecha seis (6) de febrero del año dos mil diecisiete (2017), en contra del Acto Administrativo DGPLT-IT-42, de fecha 06 de enero del año 2017, emitido por la Dirección General de Política y Legislación Tributaria del Ministerio de Hacienda, por estar acorde a la normativa legal que rige la materia. **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el presente Recurso Contencioso Administrativo, en consecuencia REVOCA la Decisión de Reconsideración marcada con el núm. DGPLT-IT-42, de fecha 06 de enero del año 2017, emitida por la Dirección General de Política y Legislación Tributaria; **ORDENA** al Ministerio de Hacienda el otorgamiento del incentivo de

*exención del pago del ITBIS en lo relativo a la compras locales e importaciones exclusivamente respecto de las maquinarias directamente ligadas al proceso de producción y que se describen a continuación: a. Formadora De Salchichas AL Fplh 242/Serial núm. 36062 (861733); b. Máquina Peladora de Salchichas Serie núm. 395 (CA000001066); c. Handtmann Vf612 Serial núm. 37047; d. Vaccum Packaging Machine D1-L1 (9801.00010); e. Plataforma de Acceso; f. Mezcladora 100 Dod. Wm 100 marca Tedmaq; g. Licuadora Industrial Mod. WLI30L marca TEDMAQ; h. Elevador de Columna Mod. We-ch marca Tedmaq, de proceso de producción, de conformidad a lo establecido en la ley 392-07, de competitividad e Innovación Industrial, modificada por la Ley núm. 542-14 a favor de la empresa INDUSTRIA LA NUTRICIOSA, S.R.L., por los motivos expuestos. **TERCERO:** Declara el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, INDUSTRIA LA NUTRICIOSA, S. R. L., a la parte recurrida, Ministerio DE HACIENDA, así como también, al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO. **QUINTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).*

III. Medio de casación

8) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Error de derecho y violación de la ley”.

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10) Para apuntalar el único medio de casación planteado en el recurso que se analiza la parte recurrente alega, en esencia, que en su decisión el tribunal *a quo* hizo una interpretación errónea de la aplicación de la Ley núm 392-07 sobre Competitividad e innovación industrial, tanto en cuanto a los artículos modificados por la Ley núm. 542-14, como en cuanto a los artículos no modificados, así como de la aplicación de la lista dispuesta

en el artículo 24 de la Ley núm. 557-05, ya que dicha razón social no es susceptible de ser beneficiada por la exención que reclama.

11) Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Este Colegiado luego de realizar un análisis a los argumentos presentados por las partes, así una interpretación de los textos *ut supra* indicados, ha podido colegir, que la Administración Pública se limitó únicamente a observar el contenido de la ley de Competitividad e Innovación Industrial, respecto del artículo 20 anteriormente citado modificado por el artículo 9 de la Ley 542-14, relativo a las importaciones de materiales primas para el proceso de producción, obviando que el legislador en dicho artículo incluyó la exención relativa a las maquinarias para dicho proceso. En ese tenor, el artículo 24 de la Ley 392-07, antes citado, da un trato equivalente a las compras locales de bienes manufacturados, a lo cual se le aplican las idénticas facilidades a la compra de bienes fungibles producidos en el territorio nacional. De modo, que en aplicación del principio de legalidad y razonabilidad de las motivaciones del Acto Administrativo objeto del presente recurso, la Dirección de Políticas y Legislación Tributaria no dio el verdadero alcance de la ley a los presupuestos fácticos y derecho planteados por la empresa Industria la Nutriciosa, ya que según la documentación (la pre factura de la empresa Ingeniería Desarrollo Industrial del Caribe) la empresa demandaba los incentivos respecto al pago del ITBIS de dicha factura, cuyos productos son destinados al proceso industrial cárnico en el caso de maquinarias gozan de este incentivo; igualmente a las importaciones realizadas entre desde la fecha 08/08/2016 finalizadas en fecha 22/02/2017, mediante el reporte de liquidación de impuestos donde refleja las importaciones con ítem arancelario 8438.50. 20. En ese orden de ideas, el Ministerio de Hacienda no observó lo establecido en el artículo 9 de la Ley 542-14, que modifica el artículo 20 de la Ley 392-07, toda vez, que si bien es cierto que las importaciones realizadas por la empresa recurrente, bajo el ítem arancelario 8438.50, no se encuentran dentro de las exenciones contempladas en la ley 557-05, de fecha 13 de diciembre del año 2005, el legislador las incluyó mediante esta legislación (la cual es nueve años posterior), una exención general respecto a las importaciones de maquinarias industriales y bienes de capital utilizados en el proceso de producción como ocurre en la especie, donde no especifica una partida exclusiva como ítem arancelario para la aplicación de la exención, quedando sin fundamento razonable las

motivaciones dadas por ésta en el acto que da respuesta a la solicitud de reconsideración (DGPLT-IT-42, de fecha 06 de enero del año 2017), puesto que no se ajusta a la legislación vigente, por tanto, esta Segunda Sala, procede a acoger el recurso contencioso administrativo, en lo que respecta exclusivamente a los incentivos de exención de pago de Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), de maquinarias destinadas a la manufactura y producción de productos alimenticios, tanto en compra locales como en importaciones a favor de la empresa INDUSTRIA LA NUTRICIOSA, S. R. L., (sic).

12) Del examen del numeral “9” del fallo impugnado en casación se advierte que la materia controvertida en la especie se contrae a determinar “...si la empresa Industrial La Nutriciosa, S.R.L., califica para la exención del pago del Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), en virtud del mandato de la Ley 392-07, de Competitividad e Innovación Industrial, modificada por la Ley 512-14 de fecha 05 de diciembre del año dos mil catorce dos mil catorce (2014), para la compra local de la Cotización F000667, de fecha 21 de octubre del año 2016, emitida por la entidad Ingeniería y Desarrollo Industrial del Caribe”.

13) Lo anterior es coherente con las conclusiones de la parte hoy recurrida por ante los jueces del fondo en el sentido de que realizó, al amparo de la ley 392-07, una solicitud al Ministerio de Hacienda para la exención del ITBIS relacionado con compras en el mercado local, la cual fue rechazada por dicho Ministerio mediante la actuación administrativa que fue impugnada por ante el TSA y que generó el presente contencioso-tributario.

14) Sin embargo, el numeral “20” de la misma decisión impugnada trata el asunto de las exenciones solicitadas por la hoy recurrida sobre la base de partidas arancelarias, es decir, a importaciones de bienes, lo cual constituye una contradicción que impide a esta verificar si en la especie los jueces del fondo aplicaron correctamente la normativa relevante al caso que nos ocupa, lo cual se traduce en una falta de base legal que provoca la casación de la decisión impugnada.

15) En virtud de lo anterior, a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia le resulta evidente que el tribunal *a quo* en la sentencia hoy impugnada incurrió en una errónea interpretación de la ley y falta de base legal, por lo que procede acoger el medio examinado y casar con envío la

sentencia impugnada, sin necesidad de analizar los demás aspectos de los medios que fundamentan el presente recurso de casación.

16) En virtud del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, *cuando la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso.*

17) Igualmente, el artículo 60, párrafo III de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, indica que, *en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación;* artículo que además en su párrafo V, expresa que *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00085, de fecha 27 de marzo de 2019, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 80

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 19 de junio de 2015.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A. (Claro).
Abogados:	Licdos. Andrés E. Bobadilla, Francisco Álvarez Valdez y Dr. Tomás Hernández Metz.
Recurridos:	Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel) y Skymax Dominicana, S.A.
Abogados:	Licdas. Luz Marte Santana, Carmen Yunes, Licdos. César Moliné, José Luis Taveras y Francis Ernesto Gil.

Juez ponente: *Manuel A. Read Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Nancy I. Salcedo F., jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de noviembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, SA. (Claro), contra la sentencia núm. 00238-2015,

de fecha 19 de junio de 2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de octubre de 2015, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Andrés E. Bobadilla y Francisco Álvarez Valdez y el Dr. Tomás Hernández Metz, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0039738-0, 001-0084616-1 y 001-0198064-7, con estudio profesional abierto en común en la intersección formada por las avenidas Abraham Lincoln y Gustavo Mejía Ricart, torre Piantini, sexto piso, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la Compañía Dominicana de Teléfonos, SA. (Claro), entidad constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, RNC núm. 101001577, con domicilio social en la avenida John F. Kennedy núm. 54, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Robinson Peña Mieses, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-073278-3, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 4 de noviembre de 2015, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Luz Marte Santana, Carmen Yunes y César Moliné, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 056-0108772-6, 028-0078101-1 y 001-1369004-4, con estudio profesional abierto en común en la avenida Abraham Lincoln núm. 962, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel), órgano regulador de los servicios de telecomunicaciones, regulado por la Ley núm. 153-98, del 27 de mayo de 1998, con sede en la avenida Abraham Lincoln núm. 962, Santo Domingo, Distrito Nacional, representado a la sazón por Alberty Canela, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0184348-0, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3) De igual forma, la defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 5 de noviembre de 2015, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. José Luis Taveras y Francis Ernesto Gil, dominicanos, con estudio

profesional abierto en común en la oficina “Fermín & Taveras”, ubicada en la calle A esquina calle C, residencial Las Amapolas, sector Villa Olga, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, y *ad hoc* en la oficina del Dr. Julio César Martínez, ubicada en la calle Los Cerezos núm. 7, Las Carmelitas, sector Los Prados, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Skymax Dominicana, SA., entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC núm. 1-02-61558-6, con domicilio social en la avenida Metropolitana núm. 15, esquina calle Arturo Grullón, sector Los Jardines Metropolitanos, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, representada por Andrés Santiago Rerey Liria, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-281799-4, domiciliado y residente en el municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

4) Asimismo, la defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 21 de diciembre de 2015, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito el Dr. César A. Jazmín Rosario, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0144533-6, con oficina en la calle Socorro Sánchez, esquina Juan Sánchez Ramírez, segundo piso, sector Gazcue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando a la sazón como abogado del Estado dominicano en representación de la Procuraduría General Administrativa de la República Dominicana en virtud del artículo 166 de la Constitución, las leyes núms. 11-91, de fecha 16 de mayo de 1992, 13-07, de fecha 5 de febrero de 2007 y 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

5) Mediante resolución núm. 4020-2019, de fecha 30 de agosto de 2019, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, se declaró el defecto de la parte correcurrida Tricom, SA.

6) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de lo *contencioso administrativo*, en fecha 3 de marzo de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccioni, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

7) El magistrado Rafael Vásquez Goico no firma la presente decisión, debido a que posee un familiar con altas funciones ejecutivas y

administrativas en Tricom, SA., conforme con el acta de inhibición de fecha 18 de octubre de 2021.

II. Antecedentes

8) En fecha 9 de septiembre de 2008, la Compañía de Teléfonos, SA. (Claro) y Skymax Dominicana, SA., suscribieron un contrato de interconexión, sobre el cual la parte recurrente requirió la intervención del Instituto Dominicano de Telecomunicaciones (Indotel), por el supuesto incumplimiento de la parte correcurrida, Skymax Dominicana, SA., exigiendo que le fuera remunerado el uso de red local, tanto de líneas fijas como de teléfono móvil.

9) Posteriormente, el Indotel emitió la Resolución núm. 093-2010, en fecha 21 de julio de 2010, la cual rechazó la solicitud de intervención de ese órgano en el conflicto entre la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL) y Skymax Dominicana, S.A., relativo a la violación e incumplimiento del contrato de interconexión antes descrito, haciendo constar que la red y oferta utilizada por Skymax Dominicana, SA., posee unas características que confirman que no son servicios de llamadas de larga distancia, pues son transferibles tanto a números locales como internacionales predefinidos, identificados y con limitaciones, por tanto, no le es aplicable la programación y uso de códigos que fue convenido en el artículo 4, numeral 1 del Contrato de Interconexión; no siendo incumplidas las condiciones contractuales entre las partes.

10) No conforme con esta decisión, la Compañía de Teléfonos, SA. (Claro) interpuso formal recurso contencioso administrativo, contra el Instituto Dominicano de Telecomunicaciones (Indotel), Skymax Dominicana, SA., e interviniendo forzosamente la entidad Tricom, SA., dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 00238-2015, de fecha 19 de junio de 2015, objeto del presente recurso y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por la COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A. (CLARO-CODETEL), en fecha 05 de mayo del año 2011, en contra del Consejo Directivo del Instituto Dominicano de Telecomunicaciones (INDOTEL). **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el referido recurso contencioso administrativo por la COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A. (CLARO-CODETEL), por improcedente y

mal fundado, tal cual se ha especificado circunstancialmente en la parte motivacional de esta sentencia y en consecuencia confirma en todas sus partes la Resolución No. 093-10 emitida por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), en fecha 21 de julio del año 2010. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente Sentencia, por secretaría, a la parte recurrente, COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A., (CLARO-CODETEL), a la parte recurrida, Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) y, a la Procuraduría General Administrativa. **QUINTO:** ORDENA que la presente Sentencia publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

11) La parte recurrente, Compañía Dominicana de Teléfonos, SA. (Claro), invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación del derecho a una tutela judicial efectiva y al debido proceso y violación al derecho de defensa como consecuencia de la falta de motivación suficiente en la sentencia recurrida. **Segundo medio:** Violación de la ley por desconocimiento y errónea e incorrecta aplicación de los artículos 1, 3, 78 y 98 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98. **Tercer medio:** Violación a la ley por incorrecta aplicación de la ley y error de derecho por desconocimiento e inobservancia de los artículos 1, 51 y el literal g) del artículo 105 de la Ley 153-98. Falta de fundamento sustancial en los hechos de la causa y desnaturalización de los artículos 1, 5, 18.3.4 y 18.3.4.1 del Reglamento de Interconexión. **Cuarto medio:** Evidente error de derecho e inobservancia del contrato de interconexión. Falta de base legal por la no aplicación de los artículos 103, 104, 105, 106, 107, 108 y 109 de la Ley 153-98” (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Manuel A. Read Ortiz

12) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

13) Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en falta de motivación adecuada que permita determinar la correcta aplicación del derecho a los hechos y al acto impugnado, en razón de que se limitó a confirmar la resolución impugnada, sobre el argumento de que el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel) tiene la potestad de ejercer facultades de inspección en materia de telecomunicaciones, obviando que el Indotel claramente desconoció la ley al dictar la resolución impugnada, en violación a la potestad que la misma ley le otorga de dirimir los conflictos entre prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones, pues el objeto de la controversia era determinar si Skymax Dominicana, SA., debía pagar o no cargos de interconexión a la parte recurrente, pues nadie discutía “si la existencia de planes como el de Skymax son adecuados para el mercado y beneficiosos para los ciudadanos...”. De manera que, el tribunal *a quo* incurrió además en desnaturalización de los hechos de la causa, al motivar su decisión en la conveniencia o no de los servicios de Skymax Dominicana, SA., para el mercado y los ciudadanos, sin resolver la cuestión de si Skymax Dominicana, SA., debe pagar o no por el uso de la red de la exponente para mercadear, vender y operar esos servicios. Que también el tribunal *a quo* incurrió en violación a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y al derecho de defensa, como consecuencia de la insuficiente la motivación para responder sistemáticamente a los medios propuestos ante los jueces de fondo, siendo arbitraria e ilegítima decisión hoy impugnada.

14) Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“VIII) En cuanto al fondo del Recurso, la Sala debe determinar si la actuación del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), al emitir la Resolución No. 093-2010, mediante la cual se procedió a rechazar la solicitud de intervención por incumplimiento al Contrato de Interconexión de fecha 09 de septiembre del año 2008, interpuesta por la COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S.A. (CLARO-CODETEL), contra Skymax Dominicana, S. A., es contraria a las disposiciones contenidas en la Constitución de la República y en la Ley General de las Telecomunicaciones No. 153-98. IX) El artículo 78 literal r de la Ley General de las Telecomunicaciones No. 153-98 establece lo siguiente: *“Ejercer las facultades de inspección sobre todos los servicios, instalaciones y equipos*

de telecomunicaciones". X) De lo anterior se determina que el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) en vista de las comprobaciones e inspecciones técnicas realizadas, consideró que la existencia de planes como el de Skymax, son adecuados al mercado y beneficios para los ciudadanos, pues incentivan la competencia o amplían el abanico de servicios disponibles a los usuarios finales y siendo que la Sala ha constatado que dicho organismo regulador actuó conforme a las facultades inspectoras y regulatorias que la otorga la ley. XI) De las motivaciones que anteceden, esta Sala considera pertinente rechazar el recurso contencioso administrativo interpuesto por la COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A. (CLARO-CODETEL), contra el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), por improcedente y mal fundado" (sic).

15) En ese orden de ideas, resulta menester indicar a que los jueces de fondo poseen el deber de motivación integral de los hechos, medios de pruebas y la subsunción de estos para una correcta labor jurisdiccional, lo que quiere decir que no basta con la simple instrumentación de una sentencia o acto judicial, sino que se requiere del examen propio de todos los elementos que conforman un proceso, remitiendo dicho escrutinio a la debida aplicación de los cánones jurídicos que regulan una determinada materia.

16) Para ello el sistema de Derecho dominicano ha colocado sobre la palestra interpretativa de conflictos la tutela judicial efectiva y el debido proceso, cuyo alcance se extrapola a un contenido exhaustivo de los derechos de los involucrados, revistiéndolos, entre otras cosas, del "derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa"²³³, derecho que se manifiesta en la medida en que se hacen valer los intereses jurídicamente protegidos del sujeto, así como la presentación de su defensa y siendo administrados en el ámbito de una garantía mínima de protección, razonable y proporcional a la interpretación en armonía con la norma.

17) Así las cosas, el Tribunal Constitucional ha interpretado la nomenclatura perfeccionada entre el debido proceso y la tutela judicial efectiva, estableciendo que *para que se cumplan las garantías del debido proceso legal, es preciso que el justiciable pueda hacer valer sus derechos y*

233 Artículo 69, numeral 4 de la Constitución dominicana

defender sus intereses en forma efectiva, pues el proceso no constituye un fin en sí mismo, sino el medio para asegurar, en la mayor medida posible, la tutela efectiva, lo que ha de lograrse bajo el conjunto de los instrumentos procesales que generalmente integran el debido proceso legal. En ese sentido, la tutela judicial efectiva sólo puede satisfacer las exigencias constitucionales contenidas en el citado artículo 69 de la Constitución, si aparece revestida de caracteres mínimamente razonables y ausentes de arbitrariedad, requisitos propios de la tutela judicial efectiva sin indefensión a la que tiene derecho todo justiciable²³⁴.

18) De ahí que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera, del análisis de la sentencia impugnada, que al fundamentar los jueces del fondo el origen del conflicto en que el Instituto Dominicano de Telecomunicaciones (Indotel) está facultado para la función inspectora, no se satisface el interés peticionado por la Compañía Dominicana de Teléfonos, SA. (Claro), ya sea con el rechazo o con el acogimiento del recurso contencioso administrativo, pues la labor del tribunal *a quo* debió ceñirse a la determinación de la validez legal de la Resolución núm. 093-10 y no en la identificación de una facultad como se indicó, dejando sin motivos ciertos la sentencia recurrida, en el sentido de que el rechazo decidido no se soporta en fundamentos razonables que demuestren una salvaguarda de los intereses jurídicamente protegidos reclamados, así como un tutela judicial coherente

19) Cónsono con lo esbozado, es criterio reconocido que *la motivación de la sentencia constituye una garantía fundamental que deriva del derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva que tienen todos los ciudadanos, en la medida en que supone una obligación a cargo de jueces de justificar sus decisiones bajo ciertos parámetros que legitiman su actuación frente a la sociedad²³⁵*, de lo que resulta que es necesario para todo juez que sus decisiones contengan razonamientos estrictos y con una estrecha vinculación de lo colocado para su interpretación.

20) Precisamente, resulta útil señalar que conforme con el contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es lo mismo, los motivos en los que el tribunal basa su decisión; en ese sentido, se impone destacar, que por motivación hay que entender aquella argumentación en la que el

234 Tribunal Constitucional, sent. TC/0427/15, 30 de octubre 2015

235 Tribunal Constitucional, sent. TC/0397/19, 20 de septiembre 2019

tribunal expresa, de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que sin embargo, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma bien argumentada y razonada

21) En ese orden de ideas y, luego de un examen de la sentencia recurrida, esta Corte de Casación, ha comprobado que la motivación indicada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo vulnera la tutela judicial efectiva, por cuanto no analizó en su totalidad los medios planteados por la parte recurrente, rechazando el recurso contencioso administrativo sin la debida fundamentación, máxime de que se hizo constar en la propia sentencia el objetivo de la labor jurisdiccional, determinar si la actuación de la parte recurrida, Indotel, actuó conforme o no con las disposiciones contenidas en la Constitución de la República y en la Ley núm. 153-98, General de las Telecomunicaciones.

22) Finalmente, esta Tercera Sala entiende que el estudio general del recurso de casación pone de relieve que el tribunal *a quo* incurrió en falta de motivación, en el sentido de que el cuerpo de la sentencia impugnada no contiene los criterios mínimos de interpretación y garantistas, lo que quebranta la tutela judicial efectiva y el debido proceso, lo que implica que el presente proceso no fue resuelto conforme las normas que regulan la materia, por lo que procede acoger el aspecto examinado y casar con envío la sentencia impugnada, sin necesidad de analizar los demás aspectos de los medios que fundamentan este recurso de casación.

23) De conformidad con las disposiciones del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia la enviará ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia objeto de casación.

24) El párrafo V del indicado 60 de La Ley núm. 1494-47 de 1947, expresa que “en esta materia no hay condenación en costas”, lo que aplica en el presente caso.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 00238-2015, de fecha 19 de junio de 2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto, por ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Nancy I. Salcedo F.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 81

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 20 de diciembre de 2019.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE).
Abogados:	Licdos. Julio César Terrero Carvajal y Milton Preza Araujo.
Recurrida:	Ana Carolina Reyes de los Santos.
Abogados:	Licdas. Yesenia A. Acosta del Orbe, Nieves Hernández Susana y Lic. Miguel E. Cabrera Puello.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de noviembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE), contra la sentencia núm.

0030-04-2019-SEEN-00486, de fecha 20 de diciembre de 2019, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de febrero de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Julio César Terrero Carvajal y Milton Prensa Araujo, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 011-0003020-2, 001-1143924-6 y 001-0945874-5,, con estudio profesional, abierto en común, en la consultoría jurídica de su representado Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE), entidad autónoma del Estado, constituida y funcionando de conformidad con la Constitución de la República en su artículo 199, la Ley núm. 163-01, y la Ley núm. 176-07, con domicilio y establecimiento principal en la carretera Mella núm. 42, casi esq. avenida San Vicente de Paúl, sector Pidoca, barrio Los Minas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, representada por su alcalde Alfredo Martínez, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0628875-6.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 24 de marzo de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Yesenia A. Acosta del Orbe, Miguel E. Cabrera Puello y Nieves Hernández Susana, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 057-0003395-3, 001-0453932-5 y 001-0923948-3, con estudio profesional, abierto en común, en el núm. 452, plaza Francesa, *suite* 337-B, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Ana Carolina Reyes de los Santos, dominicana, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0078685-6, domiciliada y residente en la calle General León Wilamo núm. 14, sector Pidoca, barrio Los Minas (parte atrás), municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

3) Mediante dictamen de fecha 21 de septiembre de 2021, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativo*, en fecha 27 de octubre de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de

presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5) En fecha 17 de agosto de 2016, el Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE), desvinculó a Ana Carolina Reyes de los Santos del cargo asistente II del despacho del alcalde, quien consideró injustificada su desvinculación por efectuarse sin mediar el debido proceso, razones que la motivaron a interponer una acción recursiva ante la jurisdicción contencioso administrativa en procura de que se declare nulo el acto administrativo contentivo de su separación del cargo y que, en consecuencia, sea ordenada su reposición en la institución, además de que le sean pagados los salarios dejados de percibir y la obtención de una indemnización por los daños y perjuicios que la actuación administrativa le han ocasionado, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-04-2019-SS-SEN-00486, de fecha 20 de diciembre de 2019, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza los medios de inadmisión planteados por la parte recurrida y la Procuraduría General Administrativa, por las razones antes expuestas. **SEGUNDO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Administrativo, interpuesto por la señora ANA CAROLINA REYES DE LOS SANTOS, en fecha 13/09/2016, en contra del AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO ESTE (ASDE), LA DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS, EL DIRECTOR JOSUÉ GÓMEZ Y ALCALDE ALFREDO MARTÍNEZ. **TERCERO:** ACOGE PARCIALMENTE en cuanto al fondo el indicado recurso, por lo que, revoca la comunicación que desvinculó a la recurrente, de fecha 17/08/2016, emitida por la parte recurrida en la especie, en consecuencia ordena al Dirección de Gestión Humana del Ayuntamiento de Santo Domingo Este, el reintegro de la señora ANA CAROLINA REYES DE LOS SANTOS al puesto que ocupaba al momento de ser desvinculada de la institución, en virtud de que no se cumplió con lo establecido en el artículo 87 y siguientes de la Ley 41-08 sobre Función Pública del 16 del mes de enero del año dos mil ocho (2008), referente al debido proceso disciplinario, y en vía de consecuencia, ORDENA el pago de los salarios dejados de percibir, hasta la fecha de su reintegro. **CUARTO:** Rechaza, la solicitud de astreinte, por las razones antes externadas en el cuerpo de

la sentencia. **QUINTO:** En cuanto a los demás aspectos se rechazan, por los motivos antes expuestos. **SEXTO:** Declara el presente proceso libre de costas. **SÉPTIMO:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente ANA CAROLINA REYES DE LOS SANTOS, a las partes recurridas AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO ESTE (ASDE), LA DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS, EL DIRECTOR JOSUÉ GÓMEZ Y ALCALDE ALFREDO MARTÍNEZ, así como al Procurador General Administrativo. **OCTAVO:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Incorrecta aplicación del artículo 5 de la Ley 13-07. **Segundo medio:** Incorrecta aplicación del artículo 87 de la Ley 41-08” (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuando a la admisibilidad del presente recurso

La parte recurrida Ana Carolina Reyes de los Santos solicita en su memorial de defensa, de manera incidental, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, alegando que: a) el primer medio de casación fundamentado en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, nunca fue planteado ante el tribunal *a quo*; y b) el segundo medio no motiva ni argumenta el por qué se indica que los jueces del fondo han incurrido en una incorrecta aplicación del artículo 87 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública.

Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

Respecto del planteamiento sustentado en la novedad del primer medio propuesto, es necesario aclarar que en caso de que nos encontremos en presencia de un medio de defensa presentado por primera vez en casación, el mismo sería declarado inadmisibile, pero no así el recurso de casación, toda vez que la inadmisión de los medios contenidos en un recurso de casación entraña su rechazo y no su inadmisibilidad²³⁶.

La razón de esto es debido a que la inadmisión de un medio de casación se relaciona, en principio, con la bondad o no de la defensa propuesta en él, asunto totalmente extraño a los medios de inadmisión, que se caracterizan por no inmiscuirse en el fondo de la contestación.

Continuando con el análisis de los medios de inadmisión (el relativo a la falta de desarrollo del segundo medio), es preciso indicar que, si bien esta Suprema Corte de Justicia había sostenido el criterio que la falta de desarrollo de los medios en que se fundamenta el recurso de casación provoca su inadmisión; sin embargo, para un mejor análisis procesal optó por apartarse del criterio indicado sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con el propio procedimiento de la casación, tal y como sería su interposición fuera del plazo o la falta de calidad o interés del recurrente, por poner algunos ejemplos. En ese sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o estar dirigidos contra un fallo diferente al atacado o por su falta de desarrollo), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación. Es por ello que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta comprensión que la inadmisión de los medios de la casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva. En consecuencia, procede el rechazo de la inadmisibilidad invocada por las razones expuestas, haciendo la salvedad de que, no obstante lo indicado precedentemente, esta Suprema Corte de Justicia tiene el deber de ponderar las defensas interpuestas erróneamente como inadmisión (falta de contenido ponderable), al momento de analizar los méritos al fondo de los medios contra los cuales se dirige. Es decir, en caso de que subsista una eventual falta de

236 André Perdriau, *La pratique des arrêts civils de la Cour de Cassation, principes et methodes de redaction*. pág. 195, núm. 568.

desarrollo de algún medio, operará su inadmisión, pero no la inadmisión del recurso.

Sobre la base de las razones expuestas se rechazan las conclusiones incidentales propuestas por la parte recurrida *y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

Para apuntalar su segundo medio de casación propuesto, el cual se examina en primer orden por resultar útil a la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una incorrecta aplicación del artículo 87 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública e inobservó las disposiciones del artículo 60 de la precitada ley, ya que la servidora pública no es empleada de carrera, sino que corresponde a la categoría de estatuto simplificado y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 94 de la ley que regula la materia, la autoridad competente tiene la facultad para destituir a los funcionarios públicos.

Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“Hechos controvertidos A) Determinar si ANA CAROLINA REYES DE LOS SANTOS es legítima acreedora del pago de vacaciones, sueldo 13 e indemnización por la desvinculación ejercida por el AYUNTAMIENTO SANTO DOMINGO ESTE, acordándole el beneficio de una indemnización por 9 años, 5 meses, 1 semana, 3 días laborados en la Administración Pública... 18. Que en la especie, se trata de un Recurso Contencioso Administrativo, en el cual la parte recurrente pretende que sea revocada la destitución de fecha 17/08/2016 de la Dirección de Gestión Humana del Ayuntamiento Santo Domingo Este, por haberse realizado en violación a lo establecido en el artículo 87 de la Ley 41-08 de Función Pública; a la vez de que sea restituida la recurrente al cargo que ostentaba. Por lo tanto, en primer lugar, este Tribunal analizará los argumentos vertidos por las partes, así como los hechos alegados... 21. De lo anterior se desprende que las garantías mínimas como instrumento de eficacia de la Tutela Judicial Efectiva y el debido proceso son imponibles no sólo para los particulares sino que además de éstos, todos los órganos de la Administración Pública se encuentra conminados a que su actuación se realice ceñida a cada una de las garantías esbozadas en el artículo 69 de la Constitución Política Dominicana... 26. Cuando se realiza un acto administrativo en el que se ordena la cancelación de un servidor público, sin que, como ocurre en la

especie, se hayan realizado las actuaciones señaladas en el párrafo precedente, se lesiona su derecho de defensa, se violenta el debido proceso y, consecuentemente, se comete una infracción constitucional, y en la especie no ha demostrado la parte recurrida que haya cumplido con dichas garantías mínimas, por consiguiente se acoge en cuanto a ese punto. 27. En ese sentido, una vez estudiado los documentos que reposan en la glosa procesal, el tribunal tuvo a bien constatar que no existe depositado en el expediente ninguna documentación que haga presumir que el proceso de desvinculación a cargo de la hoy recurrente se haya realizado dentro del marco del debido proceso, toda vez, que la parte recurrida no hizo depósito de los medios en que sustentó sus actuaciones de desvinculación y ante todo que den certeza del debido proceso administrativo llevado a cabo; por lo que, atendiendo a las disposiciones consagradas en nuestra constitución respecto a las garantías mínimas del proceso, la recurrente en la especie, es merecedora de un debido procedimiento disciplinario justo de conformidad a lo dispuesto en el artículo 78 y 59.2 de la ley. Por lo que, al no haberse demostrado la desvinculación de la señora ANA CAROLINA REYES DE LOS SANTOS se haya realizado dentro del marco del debido proceso, procede acoger de manera parcial el presente recurso contencioso administrativo. En cuanto a la solicitud de reintegro 28. Que la parte recurrente ANA CAROLINA REYES DE LOS SANTOS, ha solicitado el reintegro al cargo público que ostentaba o a un cargo público municipal...

30. Cuando se realiza un acto administrativo en el que se ordena la cancelación de un servidor público, sin que, como ocurre en la especie, se hayan realizado las actuaciones de un debido proceso administrativo señalado más arriba, se lesiona su derecho de defensa y consecuentemente, se constituye un acto inválido. 31. En esas atenciones, este tribunal luego de constatar que la desvinculación de la recurrente no fue llevada acorde al debido proceso administrativo, que aún tratándose de un servidora pública de estatuto simplificado, que no tiene estabilidad laboral por no ser carrera, sin embargo ante esta situación procede a declarar inválido el acto de desvinculación y en consecuencia, se revoca, en virtud de que no cumple con el requisito de validez establecido por ley; por lo que se ordena la restitución de la señora ANA CAROLINA REYES DE LOS SANTOS al puesto que ocupaba al momento de ser desvinculada de la institución, y en vía de consecuencia, el pago de los salarios dejados de percibir, hasta la fecha de su reintegro" (sic).

Como asunto previo al análisis del medio, es necesario indicar que el vicio sustentado en la incorrecta aplicación del artículo 87 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, resulta implícitamente alegado ante los jueces del fondo al momento en que el entonces demandado inicial y hoy recurrente, AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO ESTE, solicitó el rechazo total del recurso contencioso administrativo que nos ocupa.

Adicionalmente resulta que el error interpretativo que más abajo se hará constar, solo pudo ser advertido por el recurrente de la lectura del fallo atacado.

Esta Tercera Sala, luego de analizar los motivos expuestos por el tribunal *a quo* para acoger parcialmente el recurso contencioso administrativo, advierte que efectivamente la sentencia impugnada contiene motivaciones contradictorias al reconocer que la servidora pública corresponde al régimen de empleado de estatuto simplificado consagrado en el artículo 24 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública y posteriormente determinar que, al no llevarse a cabo el debido proceso para su desvinculación, devino en nula, por lo que ordenó la reposición de la servidora en sus antiguas funciones.

Esta decisión parte del presupuesto que no está en discusión la calidad de funcionario de estatuto simplificado inherente a la parte hoy recurrida. Es decir, no se discutió, ni fue controvertida por ante los jueces del fondo dicha condición, razón por la que son aplicables al presente caso las disposiciones que para este tipo de servidores establece la Ley núm. 41-08, de Función Pública.

El artículo 24 de la Ley núm. 41-08 establece que *es funcionario o servidor público de estatuto simplificado quien resulte seleccionado para desempeñar tareas de servicios generales y oficios diversos, en actividades tales como: 1. Mantenimiento, conservación y servicio de edificios, equipos e instalaciones; vigilancia, custodia, portería y otros análogos; 2. Producción de bienes y prestación de servicios que no sean propiamente administrativos y, en general, todos los que impliquen el ejercicio de un oficio específico; 3. Las que no puedan ser incluidas en cargos o puestos de trabajo de función pública. Párrafo. - Este personal no disfruta de derecho regulado de estabilidad en el empleo, ni de otros propios de los funcionarios de carrera administrativa, pero sí del resto de derechos y obligaciones del servidor público previsto en la presente ley.*

La figura del funcionario o servidor de estatuto simplificado no debe verse de forma excluyente con respecto de los derechos que les corresponden a los sujetos con esta categoría de servidor público. En ese sentido, no obstante que el párrafo del artículo precedente alude a que este personal no gozará del derecho de estabilidad en el empleo ni de los otros beneficios del personal de carrera administrativa, el verdadero sentido de ello no es excluir a estos servidores de la protección de los derechos fundamentales, muy específicamente los relativos al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.

En efecto, dicha norma del párrafo del artículo 24 de la Ley núm. 41-08, relativa a la no aplicación del régimen de estabilidad de los funcionarios de carrera con respecto de los de estatuto simplificado, debe ser interpretada de manera restrictiva, por lo que la misma se identifica única y estrictamente con el ámbito material que es su objeto: la estabilidad en el empleo, no debiendo extenderse a otros derechos o beneficios. Todo de conformidad con el carácter expansivo que debe tener la interpretación de los derechos fundamentales, contrario a las normas que los limitan, las cuales se caracterizan por una interpretación restrictiva.

En vista de las razones anteriores, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia es de opinión que la desvinculación de un funcionario de estatuto simplificado debe estar precedida de un proceso disciplinario respetuoso del debido proceso administrativo previsto en el artículo 87 de la Ley núm. 41-08, de función pública, pues disfrutan del resto de los derechos y obligaciones del servidor público que se no se relacionen directamente con la estabilidad en el empleo, ello según el párrafo del artículo 24 de la citada ley de función pública.

Sin embargo, según se ha visto, la ley de manera expresa decidió que dichos empleados (de estatuto simplificado) no gozarán del beneficio de la estabilidad en el empleo, ni de otros propios de los funcionarios de carrera administrativa.

La estabilidad en el empleo que se predica de los empleados de carrera administrativa y no de los funcionarios de estatuto simplificado se contrae a los previsto en el párrafo del artículo 23 de la Ley núm. 41-08, de Función Pública, es decir: a que el cese contrario a derecho se saldrá con la reposición del funcionario público de carrera en el cargo que venía desempeñando y el abono de los salarios dejados de percibir. Por esa

razón, se infiere que en el caso de los funcionarios de estatuto simplificado su cese contrario a derecho no se saldará con la reinstalación en su antiguo puesto de trabajo ni con el abono de los salarios caídos, sino que deberá ser beneficiado con las indemnizaciones previstas en el artículo 60 de la ley de función pública, o con cualquiera otra que la jurisdicción administrativa asigne.

Para lo que aquí se discute, el significado de las frases *cese contrario a derecho* o *cese injustificado* previstas en la ley de función pública incluye todo tipo de irregularidades normativas (constitucionales, legales y reglamentarias) que pudieren cometerse al momento de la desvinculación de un servidor público, incluso las relacionadas con el debido proceso. La razón de esto consiste en que las infracciones relacionadas con el artículo 69 de la Constitución conforman un amplísimo abanico de derechos subjetivos y situaciones jurídicas previstas en normas de rango infra constitucional, pues no hay que olvidar que la conformación de las reglas del debido proceso procede principalmente de las leyes, que es por lo cual se le denomina *debido proceso legal*. Estas infracciones al derecho fundamental al debido proceso irían, para que se tenga una idea de su amplio encuadramiento, desde situaciones netamente procesales, como serían la ausencia de procedimiento disciplinario o violaciones que afecten el derecho a la defensa del disciplinado, hasta otras de índole sustantivo, como la falta de pruebas de la conducta que se endilga al servidor público o la falencia de motivación del acto de desvinculación; todo en vista de que no hay que olvidar que el debido proceso tiene una dimensión netamente sustantiva (no procesal), cuya finalidad no es un proceso justo, sino una garantía de justicia material mínima (de fondo) para la decisión que se adopte.

Antes de seguir adelante, resulta útil recordar que en el régimen de la función pública no existe un derecho propiamente dicho de la administración a desvincular sin causa a los servidores de estatuto simplificado, ya que según la Ley núm. 41-08, su *cese injustificado*, el cual alude inevitablemente a una justa causa prevista legalmente (faltas del tercer grado previstas en el artículo 84), es sancionado con la indemnización prevista en el artículo 60 de dicho instrumento legal.

Lo anterior a diferencia de lo que ocurre en el derecho del trabajo en el cual existe de manera expresa un derecho del empleador a terminar

los contratos de trabajo sin tener que alegar causa alguna, previsto en el artículo 75 del Código de Trabajo y que recibe el nombre de desahucio. Obviamente la distancia o diferencia entre estas situaciones se reduce en la práctica, pues en ambos casos el asunto se resuelve de manera económica con una indemnización, que en el caso del empleo privado está en los artículos 76 y 80 del Código de Trabajo.

En resumen: si bien al empleado de estatuto simplificado debe estar amparo por el debido proceso administrativo y la tutela judicial efectiva al momento de su desvinculación, esto no es motivo para ordenar su reintegro, puesto que no goza de los mismos derechos que los empleados de carrera administrativa, por lo que, esta Tercera Sala pudo evidenciar que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio alegado relativo a la incorrecta aplicación del derecho, toda vez que la desvinculación de un empleado de estatuto simplificado da lugar al pago de las indemnizaciones dispuestas por el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, no así al reintegro del empleado, razón por la que procede la casación total de la sentencia que se examina en el presente recurso de casación.

De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.*

De con lo previsto en el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en ese aspecto, *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00486, de fecha 20 de diciembre de 2019, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior

del presente fallo y envía el asunto por ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuca, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 82

Sentencia impugnada:	_____
	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 30 de mayo de 2019.
Materia:	_____
	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	_____
	Boulevard Turístico del Atlántico, S.A.
Abogado:	_____
	Dr. Julio César Martínez Rivera.
Recurrido:	_____
	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogados:	_____
	Licda. Davilania Quezada Arias y Lic. Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de noviembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad Boulevard Turístico del Atlántico, SA., contra la sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00159, de fecha 30 de mayo de 2019, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de septiembre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Julio César Martínez Rivera, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0204130-8, con estudio profesional abierto en la calle Los Cerezos núm. 7, urbanización La Carmelita, sector Los Prados, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la sociedad Boulevard Turístico del Atlántico, SA., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio en la avenida Lope de Vega núm. 29, torre Novo Centro, local 606, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Enrique Tomás Olarte, panameño, tenedor del pasaporte núm. PA0503085, del mismo domicilio de su representada.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 16 de octubre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Davilania Quezada Arias y Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-13450209 y 001-0768456-5, con estudio profesional abierto en común en la consultoría jurídica de su representada Dirección General de Impuestos Internos (DGII), institución de derecho público autónoma y provista de personalidad jurídica propia, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley núm. 227-06, de fecha 19 de junio de 2006, con domicilio en la avenida México núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director general a la sazón Magín Javier Díaz Domingo, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0172635-4, del mismo domicilio de su representada.

3) Mediante dictamen de fecha 19 de mayo de 2021, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso tributarias*, en fecha 30 de junio de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F., y Nancy I. Salcedo Fernandez, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5) En fecha 18 de julio de 2001, el Estado dominicano suscribió con la entidad Autopista del Nordeste, SA., un contrato para la construcción de la carretera Santo Domingo Rincón de Molinillos, bajo la modalidad de administración del régimen de peaje, en el cual se estableció que las rentas obtenidas por el concesionario como consecuencia de la puesta en ejecución del contrato se encontraban sujeta al pago de los impuestos correspondiente conforme con las disposiciones del Código Tributario, en ese mismo orden, se reconoció a favor del concesionario así como de los sus subcontratistas, según sea el caso: “1. Las inversiones realizadas por personas físicas o jurídicas del concesionario y/o sus subcontratistas, a título de accionistas, inversionistas en bonos o en títulos de deuda, prestamistas incluyendo las instituciones aprobadas por la Junta Monetaria, estarán exentas del impuesto sobre la renta (ISR) o sobre la importación de estos capitales o su exportación, y la de pagos del principal, sus intereses y dividendos...”; que mediante acuerdo núm. 10 de fecha 23 de agosto de 2007, la entidad Autopista del Nordeste, SA., cedió a la recurrente la sociedad comercial Boulevard Turístico del Atlántico, SA., la realización del proyecto Boulevard Turístico del Atlántico, para lo cual se estableció en su artículo cuarto que “por tratarse de una cesión parcial del contrato de concesión suscrito entre el concedente y la concesionaria, todas las cláusulas actuales del mismo también regulan la relación contractual entre el concedente y el concesionario en relación con el Proyecto Boulevard Turístico del Atlántico”; que mediante comunicación DGPLT-IT3116, de fecha 9 de julio de 2013, la Dirección General de Política y Legislación Tributaria del Ministerio Hacienda, remitió sin objeción a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la solicitud de exoneración del Impuesto Sobre los Activos de la empresa Boulevard Turístico del Atlántico, SA., de los períodos 2011 y 2012; no obstante, mediante comunicación G.L CAC-1308042935, de fecha 12 de agosto de 2013, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), estableció que no procede la solicitud de exención del Impuesto Sobre los Activos (ISA) de los períodos fiscales 2011 y 2012 a favor de la sociedad comercial Boulevard Turístico del Atlántico, SA., “toda vez que la Gaceta Oficial núm. 10126 de fecha 22 de marzo del 2002 y la Gaceta Oficial núm. 10528, del 14 de agosto del 2009, en el vigésimo quinto, contempla expresamente que las rentas obtenidas como consecuencia de la implementación del Contrato por concesión

estarán sujetas al pago de los impuestos conforme a lo establecido en el Código Tributario y en consonancia con lo que dispone el Artículo 406 del Citado Código, solo estarán exentas del Impuesto Sobre los Activos, quienes estén totalmente exentos del pago del Impuesto Sobre la Renta, lo que no ocurren en el presente caso, en tanto que las exenciones deben estar contenidas en una Ley o en un contrato aprobado por el Congreso Nacional, según lo establece el artículo 244 de la Constitución de la República Dominicana” (sic); el cual no conforme, solicitó su reconsideración, siendo rechazada mediante resolución núm. 101-2015, de fecha 3 de marzo de 2015, contra la que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, la sentencia núm. 0030-04-2019-SSen-00159, de fecha 30 de mayo de 2019, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la sociedad comercial Boulevard Turístico del Atlántico, SA., en fecha 15/04/2015, ante este Tribunal, por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo RECHAZA, el presente recurso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente Boulevard Turístico del Atlántico, SA., a la parte recurrida Dirección General De Impuestos Internos (DGII), y a la Procuraduría General Administrativa. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación a las disposiciones del contrato de concesión en tanto que es un contrato ratificado por el congreso nacional con carácter de ley, así como de los párrafos I y III del artículo 406 del Código Tributario y la Ley 4027 y el Reglamento 162-11. **Segundo medio:** Falta de motivación y de base legal” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que

modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8) Para apuntalar los dos medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación y para dar una mejor solución del asunto, la parte recurrente alega en esencia que, el tribunal *a quo* ha dictado una decisión carente de motivos al desconocer que los contratos de concesión ratificados por el Congreso Nacional y reconocidos por el Ministerio de Hacienda, tienen carácter de ley, situación que es desconocida por el fallo atacado, ya que al permitir la aplicación del impuesto sobre activos en su perjuicio creado con posterioridad a la firma del contrato de concesión en cuestión se rompe con el equilibrio económico del acuerdo al que arribaron las partes en causa. Que los jueces del tribunal *a quo* no se percataron que los activos gravados están directamente relacionados con el contrato de concesión que se viene mencionando y que se violenta la disposición del artículo 406 del Código Tributario al no tomar en cuenta sus párrafos I y III en lo que se relaciona con las empresas cuyos activos son de capital intensivo, las cuales están temporalmente exentas del pago del impuesto sobre activos.

9) Continúa alegando la parte recurrente, que el fallo atacado incurre en falta de motivación y de base legal porque decide no anular la resolución de la parte hoy recurrida que aplica el pago del impuesto sobre activos en perjuicio de la empresa hoy recurrente y desconoce la no objeción del Ministerio de Hacienda en lo que respecta a la exención reclamada por la hoy recurrente con relación a dicho impuesto sobre activos fijos.

10) Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“21. A partir de lo anterior expuesto, esta Sala ha podido advertir luego del estudio armónico de los documentos que reposan en la glosa procesal, que conforme se establece en el contrato para la construcción de la carretera Santo Domingo-Rincón de Molinillos, bajo el sistema de administración del régimen de peaje suscrito entre el Estado dominicano y la entidad Autopista del Nordeste, S. A., cedió parcialmente por esta última en favor de la empresa Boulevard Turístico del Atlántico, S. A., los

impuestos exentos se encuentran enunciados, es decir, limitados a lo estipulado en el contrato de marras, por lo que, en virtud de lo previsto en el artículo 406 del Código Tributario para que proceda la exención del Impuesto Sobre los Activos el legislador ha previsto que la exención del Impuesto Sobre la Renta deberá ser total, cosa que no ocurre en la especie, en consecuencia, procede rechazar el presente recurso, tal cual se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión” (sic).

11) Que como presupuesto de la presente decisión debe dejarse por sentado que la empresa hoy recurrente **no fundamenta su recurso sobre la base de la violación a la parte general del artículo 406 del Código Tributario**, el cual dispone que estarán exentas del pago del impuesto sobre activos fijos las personas físicas o jurídicas que estén exentas del pago total del impuesto sobre la renta. Incluso esta situación la manifestaron expresamente en la página núm. 22 de su recurso de casación.

12) En efecto, podría decirse, salvo alguna que otra precisión argumentativa, que el recurrente aduce principalmente como defensa ante esta Suprema Corte de justicia la violación al contrato en lo que se refiere a que el cobro del impuesto sobre activos implica una ruptura del equilibrio económico del contrato, afectando el retorno de las rentas esperado por los inversionistas (seguridad jurídica). Del mismo modo, alega también la violación de los párrafos I y III del artículo 406 del Código Tributario, que establecen condiciones para **la exclusión temporal** de dicho impuesto sobre activos fijos, así como el hecho de que el Ministerio de Hacienda produjo un acto en el que se establecía que la recurrente no debía pagar dicho impuesto (impuesto sobre activos fijos).

13) Que esta Tercera Sala, del estudio del expediente instruido en ocasión del presente recurso advierte que el tribunal *a quo* lleva razón en su sentencia, en el sentido de que rechaza el recurso contencioso tributario por el motivo de que, al analizar el contrato de la especie, se percató de que el impuesto sobre activo fijo no se encontraba en el catálogo de exenciones impositivas que beneficiaban al contribuyente. No obstante lo dicho precedentemente, esta jurisdicción, haciendo uso de la técnica de suplencia de motivos, está en el deber constitucional y legal de suministrar motivos que robustezcan la decisión atacada.

14) La suplencia de motivos faculta a esta corte de casación a sustituir o completar la fundamentación dispensada por los jueces del fondo

cuando esta no sea adecuada, siempre y cuando la parte dispositiva de ella sea correcta. Ha sido jurisprudencia constante que la suplencia de motivos es utilizada por la Corte de Casación *cuando ha determinado la no pertinencia de la fundamentación formulada por los jueces de fondo en los casos en donde su decisión es jurídicamente conforme al ordenamiento jurídico*²³⁷.

15) En ese sentido es preciso indicar que el contrato administrativo es el acuerdo de voluntades suscrito entre la administración pública y otro sujeto de derecho, con un fin de interés general, sea este otorgar una concesión para la ejecución de una obra pública o la contratación particular para la materialización de un servicio público. En tal sentido, en el ámbito de las relaciones contractuales entre el Estado y los particulares con los propósitos antes indicados, el equilibrio económico supone que el Estado otorga, a favor del particular una protección de carácter financiero en ocasión de las situaciones extraordinarias posteriores a la celebración del contrato, imprevistas e imprevisibles, ajenas a las partes o imputables a una actuación legal de la contratante, que puedan en su conjunto alterar la ecuación financiera del contrato administrativo, y por tanto poner en peligro inminente la materialización de una obra o servicio público en perjuicio del interés general. No pudiendo ser desconocido que “El equilibrio financiero del contrato no es sinónimo de gestión equilibrada de la empresa (...) no constituye una especie de seguro del contratista contra los déficits eventuales del contrato”²³⁸.

16) El equilibrio económico en la contratación administrativa, por su naturaleza financiera a favor de solo uno de los contratantes, procede en las circunstancias siguientes: 1) la alteración debe darse por acontecimientos que no puedan ser imputables a la parte que reclama el restablecimiento; 2) la alteración debe darse por acontecimientos posteriores a la presentación de la propuesta o celebración del contrato; 3) la alteración debe superar las contingencias previsibles.

17) Que si bien es cierto que del análisis de la sentencia impugnada se advierte que los jueces del fondo precisaron que el artículo 17 del Contrato de Concesión que nos ocupa establece causas de ruptura del equilibrio económico del contrato, entre las cuales se encuentran la

237 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 328, 31 de junio 2019. B. Inédito.

238 Consejo de Estado de la República de Colombia, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección tercera, Sentencia núm. 14577, 29 de mayo 2003.

imposición de impuestos de los cuales la recurrente se encuentra exenta en virtud del contrato de referencia, así como el aumento de “tasas” sin el consentimiento del concesionario, también es verdad que para exhibir una suficiente motivación dicho fallo debió establecer que en los casos en que la recurrente decidiera reclamar la materialización de dicho equilibrio económico por considerar afectada la seguridad jurídica inherente al contrato, pudo haberlo hecho por cualquier cauce que considerara pertinente, convencional o incluso judicial mediante un acción en justicia por ante el Tribunal Superior Administrativo, pero nunca como un impedimento de carácter fáctico contra la administración tributaria con la finalidad de que esta no proceda al cobro de un impuesto respecto del cual la recurrente no se beneficie de exención alguna, tal y como sucede en la especie.

18) Que en ese sentido, habría que establecer que la aplicación de un impuesto creado con posterioridad a la suscripción de un contrato de concesión que pueda generar algún desequilibrio contractual —que es el argumento principal de la hoy recurrente— no implica de por sí la antijuridicidad del tributo de que se trate que es la situación a la que se contrae el presente recurso de casación— sino que el desequilibrio sobrevenido eventualmente podría ser paliado por los modos de resolución que para ese tipo de conflicto establece la parte final del artículo 17 del contrato de concesión, referida a los aspectos financieros, situación esta última de la cual no fueron apoderados los jueces que dictaron la decisión atacada²³⁹.

19) Con relación a la segunda rama del medio analizado, respecto de la violación de los párrafos I y III del artículo 406 del Código Tributario, resulta necesario establecer que este es un argumento que tiende a excluir de manera lógica al alegato principal contenido en el presente recurso, ya que dicho artículo 406 del Código Tributario está contenido en el Título V, agregado por el artículo 19 de la Ley núm. 557-05, de 13 de diciembre de 2005, relativo al impuesto sobre activos, cuya inaplicación reclama la hoy recurrente.

20) Es que este alegato secundario tiende a establecer que la recurrente se encuentra **exenta temporalmente** del impuesto sobre activos, lo que contradice el argumento principal fundamentado en que dicho impuesto no debe aplicarse en la especie en términos absolutos y abstractos

239 Los jueces que dictaron el fallo atacado en casación fueron apoderados para únicamente determinar la existencia o no de un tributo, no de si debía o no restablecerse el equilibrio económico del contrato de concesión.

en vista de que rompe con el equilibrio contractual pautado en el contrato de concesión y la seguridad jurídica.

21) No obstante lo anterior, resulta que los jueces del fondo no violentaron dicho texto en vista de que este dispone exenciones temporales con respecto del impuesto sobre activos sujetas a condiciones que no fueron discutidas ni establecidas por ante el tribunal *a quo*, como son: a) que las inversiones de que se trate hayan sido establecidas de manera reglamentaria como de capital intensivo por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII); b) que su ciclo de instalación o inicio de producción sea mayor de un (1) año; y c) que a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) se le haya solicitado la exención de dicho impuesto debido a que existen causas de fuerza mayor que imposibilita su pago en los casos en que haya habido pérdidas en la declaración jurada del impuesto sobre la renta.

22) Finalmente se advierte que los jueces del fondo actuaron de forma correcta, aun sobre la base del alegato relativo a que el Ministerio de Hacienda emitió una no objeción a la exención reclamada por la hoy recurrente, ello en razón a que la Ley núm. 227-06 otorga la calidad de ente con personería jurídica y patrimonio propio, con **autonomía funcional, administrativa, presupuestaria** a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), mientras que el artículo 30 del Código Tributario señala que la administración de los tributos y la aplicación de ese Código compete a las Direcciones Generales de Impuestos Internos y Aduanas, las cuales para los propósitos de este Código se denominarán en común la administración tributaria, agregando en su único párrafo que corresponde a la Secretaría de Estado de Finanzas (hoy Ministerio de Hacienda), no obstante, ejercer la vigilancia sobre las actuaciones de los órganos de la administración tributaria, para verificar que su funcionamiento se ajuste a las disposiciones legales.

23) Esta tutela y vigilancia de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) a cargo del Ministerio de Hacienda ha sido definida y conceptualizada en su alcance de manera expresa por la Ley núm. 494-06, de organización de la secretaría de Estado de Hacienda, en el sentido de que la se limita a velar porque se "...cumpla con las políticas sectoriales y financieras vigentes y opere en el marco de eficiencia, eficacia, calidad y satisfacción al ciudadano". De manera que no cae bajo el ámbito de esta

vigilancia la irrupción del Ministerio de Hacienda en un asunto individual y aislado de la competencia de la DGII que se relacione con la determinación de una obligación tributaria específica, ya que esto es atribución exclusiva y expresa de dicho “ente público”.

24) Que estos tres (3) tipos de autonomía reconocidas por la ley a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) impide que su competencia legal principal y esencial, relativa a la determinación y aplicación de los tributos según la Ley núm. 11-92 (Código Tributario), pueda ser ejercida por otro órgano, tal y como se pretende en la especie, ello aunque tenga a su cargo, según el párrafo I del artículo 1 de la ley 227-06, la vigilancia de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) para que verifique que su funcionamiento se ajuste a las disposiciones legales, pues eso debe entenderse en estricta conexión con lo previsto en el párrafo II de la referida Ley núm. 227-06, en el sentido de que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) estará sometida al cumplimiento de la política económica, fiscal y tributaria definida por el Gobierno Central a través de sus organismos competentes, que en este caso sería el citado Ministerio de Hacienda.

25) Entiende esta Sala que permitir que un “ente de derecho público”, como lo es la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), con autonomía administrativa, funcional y presupuestaria expresa en la ley, ceda o de cualquier modo vea violentada su competencia esencial y principal de aplicar y determinar los Tributos Nacionales, sería algo contrario a la finalidad con que dicho “ente” fue creado, la cual coincide con que en el ejercicio de sus atribuciones legales sea independiente de los de los demás órganos del estado.

26) El Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0305/14 establece que la autonomía funcional dispensa al órgano que se beneficia de ella para que pueda ejercer de forma independiente las competencias que le impone la ley, lo que equivale a no sujetar su capacidad de autogobierno a la voluntad de otros órganos que obstaculicen sus funciones²⁴⁰; lo cual conecta directamente con el artículo 12.5 de la Ley núm. 247-12, el cual establece que los entes y órganos de la administración pública debe-

240 En dicha sentencia se trata de la autonomía de un órgano Constitucional, que no es el caso, pero que se trae a colación esta cita del Tribunal Constitucional en razón a que la ley otorgó expresamente este tipo de competencia (la funcional) a la DGII.

rán cumplir con las políticas y metas trazadas, ya que ello será imposible si el ente u órgano en cuestión que suplantada su competencia principal y esencial, tal y como aquí se pretende.

27) En ese sentido procede desestimar los indicados medios y en consecuencia rechazar el presente recurso de casación.

28) De acuerdo con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, *en materia de lo contencioso tributario no habrá condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Boulevard Turístico del Atlántico, SA., contra la sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00159, de fecha 30 de mayo de 2019, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 83

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 30 de octubre de 2020.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Dominican Hotel Register Company, S.R.L. (Doterco).
Abogados:	Lic. Francisco Fernández Almonte y Dra. Fanny Josefina Castillo Cedeño.
Recurrido:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogados:	Licdos. Sandy Antonio Gómez Cruz, Arturo Figuero Camarena y Licda. Davilania Eunice Quezada.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de noviembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Dominican Hotel Register Company, SRL. (DOTERCO), contra la sentencia

núm. 0030-04-2020-SEEN-00352, de fecha 30 de octubre de 2020, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de abril de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Francisco Fernández Almonte y la Dra. Fanny Josefina Castillo Cedeño, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0022788-3 y 001-0122358-4, con estudio profesional abierto en común en la Prolongación Avenida México, edif. núm. 54, apto. 201, sector San Carlos, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la razón social Dominican Hotel Register Company (DOTERCO), SRL., entidad comercial constituida conforme a las leyes de la República Dominicana, RNC 1-30-53209-5, con domicilio social en la calle Eloisa Mercedes núm. 47, sector Macagua, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, representada por Rafael Alberto Tremols Acosta, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 102-0001405-7, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 26 de mayo de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Sandy Antonio Gómez Cruz, Davilania Eunice Quezada y Arturo Figuereo Camarena, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0567146-5, 001-1345020-9 y 001-1761665-6, con estudio profesional abierto en común en la consultoría jurídica de su representada, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), institución de derecho público autónoma y provista de personalidad jurídica propia, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley núm. 227-06, de fecha 19 de junio de 2006, con domicilio en la avenida México núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director general Luis Valdez Veras, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0310025-1, del mismo domicilio de su representada.

3) Mediante dictamen de fecha 25 de agosto de 2021, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso tributarias*, en fecha 15 de septiembre de 2021, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5) En fecha 19 de febrero de 2016 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió certificado de deuda respecto a la razón social Dominican Hotel Register Company (DOTERCO), SRL.

6) Mediante acto núm. 024/2016, de fecha 7 de diciembre de 2016, le fue requerido a la parte hoy recurrente el pago de RD\$291,888,343.02, por Impuesto Sobre la Renta (ISR), de los períodos fiscales 2011, 2012, 2013 y 2014, Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (Itbis), de los períodos fiscales junio, julio y agosto de 2010, enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2011 y multas sobre declaración jurada de los períodos fiscales noviembre y diciembre de 2015, más recargos e intereses; la cual, no conforme, interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-04-2020-SEEN-00352, de fecha 30 de octubre de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la razón social DOMINICAN HOTEL REGISTER COMPANY, S.R.L. (DOTERCO) en fecha 14/12/2016, ante este Tribunal, por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo RECHAZA, el presente recurso interpuesto por la razón social DOMINICAN HOTEL REGISTER COMPANY, S.R.L. (DOTERCO). contra la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por los motivos expuestos. **TERCERO:** Declara el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a la parte recurrente DOMINICAN HOTEL REGISTER COMPANY, S.R.L. (DOTERCO)., a la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y a la Procuraduría General Administrativa. **QUINTO:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medio de casación

7) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Falta de ponderación de hechos, argumentos y medios probatorios, falta de base legal” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9) V. Incidentes

Sobre la nulidad del recurso de casación

10) En su memorial de defensa, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicitó que se declare la nulidad del recurso de casación, en virtud de que el Lcdo. Francisco Fernández Almonte y la Dra. Fanny Josefina Castillo Cedeño no aportaron copia fotostática del cané actualizado del Colegio de Abogados.

11) Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

12) Esta tercera sala es del criterio que la situación que plantea la parte recurrida como fundamento de la solicitud de nulidad del presente recurso de casación no tiene la entidad de causarle agravio alguno en cuanto al ejercicio de su derecho de defensa en relación con la vía recursiva que nos ocupa, situación que impide declarar la nulidad requerida en vista de la aplicación concreta del principio “no hay nulidad sin agravio”. Una prueba de ello es que dicha recurrida hizo reparos al presente recurso de casación a título de memorial de defensa, razón por la que procede rechazar el incidente en cuestión.

13) En consecuencia, se rechaza la nulidad presentada por la parte recurrida y se procede con el análisis del medio propuesto en el presente recurso de casación.

14) Para apuntalar su único medio de casación propuesto, la parte recurrente sostiene, en esencia, que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos y el derecho, puesto que no dio motivos suficientes para rechazar el recurso interpuesto, no tomando en cuenta que el certificado de deuda emitido por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) incluía períodos fiscales vencidos, sin valorar además, los argumentos planteados por la parte recurrente, que de haberse valorado habrían demostrado que la deuda reclamada era inexistente por causa de la prescripción; que fueron aportados los documentos necesarios para probar sus alegatos, correspondiéndole a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) demostrar sobre que basaba la reclamación de la deuda, máxime cuando se había demostrado la extinción de la obligación.

15) Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“... 13. La parte recurrente pretende mediante el presente recurso que sea revocado el Certificado de Deuda emitido en su contra por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en fecha 01/12/2016; enmarcándose dicho acto en la definición del acto administrativo dispuesta en el artículo 8 de la Ley 107-13... 20. En la especie, la parte recurrente DOMINICAN HOTEL REGISTER COMPANY, S.R.L. (DOTERCO), pretende la revocación de un acto administrativo (Certificado de Deuda), sin embargo no ha demostrado a este Tribunal las causas que generan la invalidez del mismo, no aportando medios de pruebas fehacientes con lo que pudiera fundamentar el presente recurso, no poniendo a esta Sala en condiciones de emitir una decisión favorable a su favor, en ese sentido, en aplicación del principio de la prueba actori incumbit probatio, procede a rechazar el presente recurso incoado por la razón social DOMINICAN HOTEL REGISTER COMPANY, S.R.L. (DOTERCO), en fecha 14/12/2016, tal como se hará constar en la parte dispositiva” (sic).

16) Resulta importante señalar, a manera de presupuesto de esta decisión, que la sentencia hoy impugnada en casación rechazó el recurso contencioso tributario sobre la base de que no fue demostrada la invalidez del certificado de deuda, solicitando la parte hoy recurrente ante el

tribunal *a quo* la nulidad del acto núm. 024/2016 de fecha 7 de diciembre de 2016, razón por la que los jueces actuantes se limitaron a verificar la validez del acto atacado en nulidad.

17) En ese sentido, esta Tercera Sala no tiene constancia de que la hoy recurrente haya presentado formalmente ante el tribunal *a quo* el pedimento relativo a la inexistencia de la deuda por encontrarse afectada de prescripción, ya que no consta depositada la instancia contentiva del recurso contencioso tributario, así como tampoco consta transcrito en las conclusiones que indicó el tribunal *a quo* en la sentencia que hoy se impugna, situación que imposibilita su ponderación; en consecuencia, esta corte de casación debe considerarlo como un medio nuevo, ratificando así el criterio constante de *que el medio casacional será considerado como nuevo siempre y cuando no haya sido objeto de conclusiones regulares por ante los jueces de apelación*²⁴¹.

18) Por tanto, entre los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial se encuentra que el medio de casación, para ser ponderado, debe encontrarse exento de novedad, lo que implica que debió plantearse ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, pues, de lo contrario, estaríamos en presencia de un medio nuevo en casación y, por lo tanto, procede declararlo inadmisibles.

19) La inadmisión del o los medios de la casación no provoca la inadmisión del recurso, sino su rechazo, ello en razón de que el examen de estos, para llegar a la conclusión de su inadmisión por falta de desarrollo (contenido ponderable), cruza el umbral relativo a la admisión del recurso de casación, el cual se relaciona con el procedimiento mismo de esta vía impugnatoria, tal y como sería, a título de ejemplo, la calidad de parte, el plazo de interposición, falta de interés, etc.

20) En lo relativo a la falta de motivación, esta Tercera Sala del análisis de la sentencia impugnada no advierte que el tribunal *a quo* haya incurrido en el vicio alegado, puesto que la sentencia impugnada cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión y realizaron una valoración de la documentación aportada de manera adecuada.

21) Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos

241 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 143, 30 de marzo 2016, BJ. Inédito

y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo a rechazar el presente recurso de casación.

22) De acuerdo con lo previsto en el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, *en materia de lo contencioso tributario no habrá condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la razón social Dominican Hotel Register Company, SRL., contra la sentencia núm. 0030-04-2020-SEEN-00352, de fecha 30 de octubre de 2020, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 84

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 28 de agosto de 2020.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogados:	Licda. Davilania Eunice Quezada y Lic. Adonis L., Reicio Pérez.
Recurrido:	AIC International Investments Limited.
Abogados:	Licdos. Marcos Peña Rodríguez, Julio A. Canó Roldán y Licda. Rosa E. Díaz Abreu.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de noviembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm.

0030-04-2020-SS-00254, de fecha 28 de agosto de 2020, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de diciembre de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Davilania Eunice Quezada y Adonis L., Recio Pérez, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1345020-9 y 402-2330575-2, con estudio profesional abierto en común, en la consultoría jurídica de su representada, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), institución de derecho público autónoma y provista de personalidad jurídica propia, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley núm. 227-06, de fecha 19 de junio de 2006, con domicilio en la avenida México núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director general Luis Valdez Veras, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0310025-1, del mismo domicilio de su representada.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 29 de enero de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Marcos Peña Rodríguez, Rosa E. Díaz Abreu y Julio A. Canó Roldán, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0167246-7, 001-1119437-9 y 001-1775774-0, con estudio profesional abierto en común, en la oficina de abogados “Jiménez Peña”, ubicada en la avenida Winston Churchill núm. 1099, torre Citi, piso. 14, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la entidad AIC International Investments Limited, organizada bajo las leyes de Barbados, con domicilio en Bush Hill y Bay Street, St. Michael, Barbados y ah hoc el mismo domicilio de sus abogados constituidos, representada por Joseph Vescio, canadiense, portador del pasaporte canadiense núm. BA782090.

3) Mediante dictamen de fecha 26 de julio de 2021, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones contencioso tributario, en fecha 25 de agosto de 2021, integrada por los

magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Rafael Vasquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5) Mediante sentencia 339-2014-SEEN-00302, de fecha 30 de marzo de 2017, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, declaró a la entidad AIC International Investments Limited, adjudicataria del inmueble “unidad funcional núm. 701, designación catastral núm. 40537517899, ubicado en Guayacanes, San Pedro de Macorís, con una extensión superficial de 130.2 metros cuadrados (mts2) amparado en la matrícula núm. 4000299598”.

6) En fecha 19 de octubre de 2018, la entidad AIC International Investments Limited, solicitó a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), el levantamiento de la oposición administrativa que recae sobre el inmueble previamente indicado; no obstante, mediante comunicación núm. G.L. núm. 1278595, de fecha 06 de diciembre de 2018, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), le indicó a la entidad AIC International Investments Limited que la procedencia de esa solicitud se encontraba sujeta al pago de los Impuestos Sobre Activos (ISA);

7) No conforme con esa decisión, la parte hoy recurrida, interpuso recurso contencioso tributario, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, la sentencia núm. 0030-04-2020-SEEN-00254, de fecha 28 de agosto de 2020, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: SE ORDENA la exclusión del MINISTERIO DE HACIENDA, conforme a motivos indicados anteriormente. **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la razón social AIC INTERNATIONAL INVESTMENTS LIMITED, contra la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en fecha 10/01/2019, ante este Tribunal, por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. **TERCERO:** En cuanto al fondo, ACOGE el presente recurso, en consecuencia, a) REVOCA la Comunicación G. L. núm. 1278595, en fecha 06/12/2018, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). b) ORDENA a la DIRECCIÓN GENERAL DE

IMPUESTOS INTERNOS (DGII) el levantamiento de la oposición administrativa interpuesta contra el inmueble “unidad funcional núm. 701, identificada con la designación catastral núm. 40537517899: 701, ubicada en Guayacanes, San Pedro de Macorís, con una extensión superficial de 130.2 metros cuadrados (mts2), amparado en la matrícula núm. 4000299598”.

*c) ORDENA a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la emisión de una certificación donde se haga constar la exención del pago del impuesto de transferencia producto de los beneficios de la Ley 158-01, o en su defecto, la aceptación del pago de impuesto de transferencia respecto del inmueble descrito a continuación: “unidad funcional núm. 701, identificada con la designación catastral núm. 40537517899: 701, ubicada en Guayacanes, San Pedro de Macorís, con una extensión superficial de 130.2 metros cuadrados (mts2), amparado en la matrícula núm. 4000299598”, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia. **CUARTO:** DECLARA compensadas las costas del proceso. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría al parte recurrente, razón social AIC INTERNATIONAL INVESTMENTS LIMITED, a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), al MINISTERIO DE HACIENDA y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).*

III. Medios de casación

8) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación al principio de congruencia. derecho de defensa y tutela judicial efectiva por omisión de estatuir sobre los argumentos sometidos por las partes. **Segundo medio:** Transgresión a la exposición mínima de motivos: Sentencia TC/009/13 del Tribunal Constitucional” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada

por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10) Para apuntalar sus dos medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación y resultar útil para la mejor solución del caso, la parte recurrente expone violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual son examinadas por aspectos para mantener la coherencia de la sentencia. En ese sentido, en el primer aspecto del primer y segundo medios propuestos, la parte recurrente alega, en esencia, que la sentencia dictada por el tribunal *a quo* se encuentra distanciada de los argumentos vertidos por las partes en el recurso contencioso tributario, ya que si bien es cierto que la parte hoy recurrida solicitó la nulidad de la comunicación G. L., núm. 1278595, de fecha 6 de diciembre de 2018, los elementos expuestos por las partes versaron sobre la naturaleza de la oposición, que pesa sobre el inmueble “unidad funcional núm. 701, identificada con la designación catastral núm. 4053 751 7899: 701, ubicada en Guayacanes, San Pedro de Macorís, con una extensión superficial de 130.2 metros cuadrados (mt2), amparado en la matrícula núm. 4000299598”.

11) Continúa alegando la parte hoy recurrente que el tribunal *a quo* procedió a examinar de oficio la motivación de la comunicación G. L., núm. 1278595, de fecha 6 de diciembre de 2018, cuando el debate se orientó a la regularidad o no de la oposición administrativa interpuesta sobre el bien inmueble originada por un impuesto sobre activos, según certificación núm. GC CC No. 400-2019, emitida por la Gerencia de Cobranza de esta Dirección General, aportada oportunamente y sobre la cual el tribunal *a quo* omitió estatuir, vulnerando la tutela judicial efectivo, el debido proceso y el derecho de defensa de la parte hoy recurrente.

12) Asimismo, la parte recurrente alega, que la sentencia emitida por el tribunal *a quo* optó por señalar la nulidad del acto administrativo sometido a su escrutinio extralimitando el control de legalidad del cual se encontraba apoderada; que el punto neurálgico reside en la errónea apreciación a la transgresión del derecho de propiedad, fundamentado en la sentencia TC20/17, de fecha 11 de enero de 2017, sin que se indique de qué forma la legítima oposición podría entenderse como violatoria al derecho fundamental de propiedad, puesto que la naturaleza de la oposición administrativa de acuerdo con las disposiciones de la sentencia

TC830/18, es eminentemente conservatoria, no sancionatoria como comprendió el tribunal *a quo*.

13) Además la parte recurrente alega, que el tribunal *a quo* en la decisión impugnada obvió las directrices de las sentencias núms. TC/09/13 y TC/574/18, emitidas por el Tribunal Constitucional mediante las cuales se establece el deber de motivar las decisiones, por lo que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia podrá constatar la omisión de estatuir y la violación a la tutela judicial efectiva que se desprende del derecho a la prueba sometida, la cual no fue considerada por los jueces del fondo.

14) Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“8. La Constitución establece en el artículo 69.10 que: “Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. 9. “La motivación de las resoluciones administrativas, al incidir en los derechos de los administrados, es necesaria en tanto que constituye un parámetro de legalidad de la actuación administrativa y su ausencia restringe o limita las posibilidades de la tutela judicial”. En consecuencia, al tratarse de un requisito que afecta de manera directa la efectividad de la tutela judicial, el juez se encuentra en el deber de examinarlo incluso de oficio dada la función esencial de administración de justicia que le reconoce la Carta Magna. 10. “La motivación de los actos, (...), tiene como fundamento proteger al administrado contra el arbitrio de la administración, aportándole las razones en que sus decisiones se basan, a fin de que pueda, con conocimiento de causa, impugnarlas si así lo cree oportuno, habiendo declarado la jurisprudencia que no cabe confundir brevedad con falta de motivación”. 11. “La motivación de los actos administrativos proviene del cumplimiento de preceptos constitucionales que garantizan que los particulares tengan la posibilidad de contradecir las decisiones de los entes públicos ante las vías gubernativa y judicial, evitando de esta forma la configuración de actos de abuso de poder. De esta forma, le corresponde a la administración motivar sus actos y a los entes judiciales decidir si tal argumentación se ajusta o no al ordenamiento jurídico (...). La necesidad de motivación del acto administrativo no se reduce a un simple requisito formal de introducir cualquier argumentación en el texto de la providencia. Por el contrario, esta Corporación ha acudido al concepto de “razón suficiente” para señalar que la motivación

del acto deberá exponer los argumentos puntuales que describan de manera clara, detallada y precisa las razones a las que acude el ente público para retirar del servicio al funcionario. Un proceder distinto violaría el sustento constitucional que da origen a la necesidad de motivar las actuaciones de la administración y convertiría este requerimiento en un simple requisito inane y formal (...). Dado que la falta de motivación de los actos en cuestión involucra la violación al debido proceso, los preceptos de un Estado de Derecho y los principios democráticos y de publicidad del ejercicio de la función pública, la Corte ha recordado que tal vicio constituye una causal de nulidad de los actos administrativos que incurran en ese defecto. De este modo, cuando se esté ante una situación en donde (...) exista (...) un acto administrativo no motivado, la sanción que dispone el ordenamiento jurídico para dicha actuación es la de la nulidad del acto por configurarse con ella una violación al derecho fundamental al debido proceso". 12. De lo expuesto precedentemente, se puede colegir que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en su comunicación G. L. núm. 1278595, en fecha 06/12/2018 debió establecer los razonamientos necesarios que permitieran determinar todo lo relacionado con la negativa al levantamiento de la oposición administrativa solicitada por la parte recurrente, máxime cuando la misma está sustentada en el requerimiento de pago del Impuesto Sobre los Activos respecto al inmueble "unidad funcional núm. 701, identificada con la designación catastral núm. 40537517899: 701, ubicada en Guayacanes, San Pedro de Macorís, con una extensión superficial de 130.2 metros cuadrados (mts2), amparado en la Matrícula núm. 4000299598", produciendo así una violación al artículo 3 y el párrafo II del artículo 9 de la Ley núm. 107-13, lo cual trae consigo una trasgresión a la garantía fundamental del debido proceso administrativo dispuesta en el artículo 69.10 de la Constitución. 13. En ese sentido, procede revocar la Comunicación G. L. núm. 1278595, en fecha 06/12/2018, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), tal como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión. Sobre la solicitud de levantamiento de oposición administrativa 14. Es imprescindible resaltar que la Potestad Sancionatoria que exhibe la Administración Tributaria, en este caso la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en virtud del artículo 32, literal d) del Código Tributario de la República habrá de ser ejercida en cumplimiento al debido proceso y derecho de defensa de los contribuyentes, así lo ha referido el Tribunal

Constitucional Dominicano en precedente TC/020/17 del 11 de enero del año 2017, cuando infirió ‘X -) garantías mínimas establecidas en el artículo 69 de la Constitución de la República se aplican a todo el proceso sancionatorio administrativo”, pág. 12. 15. “Derecho a la propiedad. El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes”. 16. El Tribunal Constitucional en su Sentencia TC 00/88/2012, de fecha 15 de diciembre de 2012, página 8, literal c) cuando establece: Que la concesión del derecho de propiedad tiene tres dimensiones para que pueda ser efectivo, como son: el goce, el disfrute y la disposición. Este derecho ha sido definido como el derecho exclusivo al uso de un objeto o bien aprovecharse de los beneficios que este bien produzca y a disponer de dicho bien, ya sea transformándolo, distrayéndolo o transfiriendo los derechos sobre los mismos. 17. “i) Cabe destacar que el derecho a la propiedad inmobiliaria puede ser definido, de manera general, como el derecho exclusivo de una persona (salvo el supuesto de copropiedad) al uso y disposición de un bien inmueble, e implica la exclusión de terceros del desfile o aprovechamiento de dicho inmueble, a menos que su propietario lo haya consentido”. Sentencia TC/0185/13, de fecha 11/10/2013, del Tribunal Constitucional Dominicano. 18. Ha quedado claro que la actuación de la parte Dirección General de Impuestos Internos (DGII) se configura como una transgresión o infracción al derecho de propiedad del que es titular AIC INTERNATIONAL INVESTMENTS LIMITED, por lo que procede acoger el presente recurso contencioso tributario, ordenándole a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), proceder al levantamiento de la oposición administrativa interpuesta contra el inmueble “unidad funcional núm. 701, identificada con la designación catastral núm. 40537517899:701, ubicada en Guayacanes, San Pedro de Macorís, con una extensión superficial de 130.2 metros cuadrados (mts2), amparado en la matrícula núm. 4000299598”, en virtud de que: a) se trata de un derecho de propiedad legalmente protegido; b) no ha demostrado la Administración Tributaria que sobre dicho inmueble recaída deuda tributaria alguna; c) las deudas tributarias son personales y de existir alguna no recaería sobre el inmueble, sino sobre el titular de la deuda tributaria, en ese momento; 19. En consecuencia, procede además, ordenar a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la emisión de una certificación donde se haga constar la exención del pago

del impuesto de transferencia producto de los beneficios de la Laye 158-01, o en su defecto, la aceptación del pago de impuesto de transferencia respecto del inmueble descrito a continuación: “unidad funcional núm. 701, identificada con la designación catastral núm. 40537517899: 701, ubicada en Guayacanes, San Pedro de Macorís, con una extensión superficial de 130.2 metros cuadrados (mts²), amparado en la matrícula núm. 4000299598”, propiedad de la parte recurrente” (sic).

15) Es necesario resaltar que en los medios de casación propuestos se formulan varios señalamientos al fallo atacado en casación, a saber: a) que el tribunal *a quo* no ponderó la comunicación GC CC No. 400-2019, emitida por la Gerencia de Cobranza de esta Dirección General, la cual fue aportada oportunamente a los debates; b) que el tribunal *a quo* se distanció de los argumentos vertidos por las partes en el recurso contencioso tributario los cuales versaron sobre la naturaleza y la regularidad o no de la oposición administrativa interpuesta sobre el bien inmueble originada por un impuesto sobre activos; c) que el tribunal *a quo* extralimitó el control de legalidad del cual se encontraba apoderada ya que el punto neurálgico reside en la errónea apreciación a la transgresión del derecho de propiedad, fundamentado en la sentencia TC20/17, de fecha 11 de enero de 2017, sin que se indique de qué forma la legítima oposición podría entenderse como violatoria al derecho fundamental de propiedad, puesto que la naturaleza de la oposición administrativa de acuerdo con las disposiciones de la sentencia TC830/18, es de naturaleza conservatoria, no sancionatoria.

16) Dichos alegatos y argumentos deben contestarse de forma separada para su mejor entendimiento, desarrollando primeramente la omisión o falta de ponderación de la comunicación GC CC No. 400-2019, emitida por la Gerencia de Cobranza de la Dirección General, con la cual pretendía demostrar la existencia de una deuda tributaria sobre el inmueble de referencia.

17) Del análisis de la sentencia impugnada, esta Tercera de la Suprema Corte de Justicia advierte, que si bien la parte hoy recurrente alega una omisión o falta de ponderación de dicha documentación por parte de los jueces del fondo, en la sentencia objetada no existe constancia de que la parte hoy recurrente haya depositado documento alguno en el recurso contencioso tributario, ni que se haya planteado la existencia de dicho

documento como defensa al fondo respecto a la validez del requerimiento de pago del impuesto sobre los activos requeridos, ni mucho menos existe constancia ante este plenario de la prueba del depósito del documento alegado en la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo, situación que imposibilita su ponderación.

18) En consecuencia, esta corte de casación debe considerarlo como un medio nuevo, siendo criterio constante y reiterado que el medio casacional será *considerado como nuevo siempre y cuando no haya sido objeto de conclusiones regulares por ante los jueces de apelación*²⁴².

19) Por tanto, entre los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial se encuentra que el medio de casación, para ser ponderado, debe encontrarse exento de novedad, lo que implica, que debió plantearse ante la Tercera Sala del Tribunal Superior, pues de lo contrario estaríamos en presencia de un medio nuevo en casación, por lo tanto, procede declararlo inadmisibile.

20) Sobre el segundo y tercer alegatos de que el tribunal a quo se distanció de los argumentos expuestos por las partes y extralimitó su actuación cuando ejercieron el control de legalidad de la actuación de la administración. En cuanto a dichos argumentos, esta Tercera Sala, advierte, que los jueces del fondo al momento de ponderar la solicitud de nulidad de la comunicación 1278595, de fecha 6 de diciembre de 2018, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), pudieron establecer que el acto administrativo impugnado estaba desprovisto de motivación.

21) Que si bien el fundamento principal de nulidad de la comunicación G. L., núm. 1278595, de fecha 6 de diciembre de 2018, no versó sobre la falta de motivación del acto administrativo, lo cierto es que en la especie resulta necesario ponderar y valorar, con carácter previo, los motivos dispensados a la actuación administrativa para determinar si ha incurrido en la violación normativa que se le atribuye. Es decir, en el presente caso constituye un requisito indispensable que los jueces verifiquen la fundamentación del acto que se ataca como presupuesto lógico necesario para después resolver sobre la legalidad o ilegalidad alegada, razón por la que no se advierte vicio alguno a cargo de los jueces del fondo en el momento en que endilgaron la falta de motivación del acto en cuestión.

242 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 143, 30 de marzo 2016, BJ. Inédito

22) Que los jueces del fondo indicaron que el acto administrativo no indicaba los “razonamientos necesarios que permitieran determinar lo relacionado con la negativa al levantamiento de la oposición administrativa solicitada por la parte recurrente, máxime cuando la misma está sustentada en el requerimiento de pago del impuesto sobre los activos...”. En efecto, al momento del tribunal *a quo* verificar el sustento del acto administrativo corroboró que este se encontraba desprovisto de motivación, por lo cual le resultaba imposible determinar la validez de la actuación de la parte hoy recurrente.

23) En ese tenor, resulta necesario aclarar que la motivación de los actos administrativos es uno de los requisitos esenciales para su validez conforme con las disposiciones del artículo 9 párrafo II de la Ley núm. 107-13 de las relaciones de las personas con la administración y procedimiento administrativo, de ahí que no se advierte que cuando los jueces del fondo indicaron que el acto administrativo se encuentra desprovisto de motivación, estos hayan excedido los límites de su apoderamiento, puesto que la verificación de la validez del acto administrativo se encuentra entre las prerrogativas que la Constitución le atribuye a los jueces cuando ejercen el control de legalidad de la actuación de la administración pública conforme con las disposiciones del artículo 139 de la Constitución dominicana, sin que esto se considere una actuación *extra petita* por parte de los jueces del fondo.

24) Asimismo, resulta pertinente recordar que si bien el Código Tributario en su artículo 44 reconoce que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) ostenta amplias facultades de inspección, fiscalización e investigación, dichas facultades se encuentran bajo el control de legalidad por parte de los tribunales en virtud de las disposiciones del artículo 139 Constitución dominicana.

25) En ese mismo orden, cabe destacar que cuando los jueces del fondo establecieron que la oposición administrativa impuesta por la hoy recurrente violentaba el derecho fundamental a la propiedad de la hoy recurrida debieron establecer, para los fines de realizar una debida motivación y sustentación de su decisión, que según certificación G. L., 1278595, de fecha 6 de diciembre de 2018 emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), el levantamiento de la oposición administrativa, se encontraba subordinado al pago del impuesto sobre

los activos que recaían sobre dicho inmueble por alegadamente estos, en su “calidad de adjudicatarios, son solidariamente responsables del pago de dicha obligación tributaria, conforme las disposiciones establecidas en el artículo 11 del Código Tributario”; situación que es suplida por esta corte de casación mediante la utilización de la técnica de la suplencia de motivos, la cual le permite abonar la suficiente motivación de un fallo correcto en su dispositivo emitido por los jueces del fondo.

26) En ese sentido y siguiendo con la referida suplencia de motivos, debió aclararse que, si bien es cierto que la letra “k” del artículo 11 del Código Tributario establece que el “adquiriente” de bienes afectados por la ley a la deuda tributaria es solidariamente responsable de los tributos debidos, no obstante debemos dejar sentado que en el presente caso se trata de un bien adquirido por la empresa recurrida mediante un sentencia de adjudicación producto de un embargo inmobiliario, **en cuyo caso aplica supletoriamente el artículo 717 del Código de Procedimiento Civil**, el cual establece el principio que el adjudicatario de un inmueble embargado adquiere dicho bien libre de deudas.

27) Dicho texto del artículo 717 del Código de Procedimiento Civil no permite las cargas ocultas en las operaciones inmobiliarias, incluyendo el embargo de ese tipo de bienes, ello como concreción de otro principio más general relativo a la seguridad jurídica en las transacciones económicas de la nación, el cual se vería muy afectado en el caso de que los adquirientes de inmuebles no puedan proyectar el costo definitivo de su adquisición por la aparición de imprevistos constituidos por deudas que los afecten.

28) En ese sentido, admitir una deuda oculta con respecto a un inmueble comprado o embargado constituiría un atentado al orden público económico de la nación de tal magnitud que incluso no quedaría justificada por la naturaleza tributaria del crédito en cuestión.

29) Que si bien la parte hoy recurrente alega que la oposición administrativa no violentaba el derecho fundamental a la propiedad del hoy recurrido puesto que la deuda que recaía sobre el inmueble de marras es real y no personal y que a su vez esta es una disposición administrativa no es ejecutoria, lo cierto es que la indisponibilidad de los bienes de una parte cuando no se encuentra fundamentada violenta el derecho de propiedad, aunque esta sea de naturaleza conservatoria.

30) En ese tenor, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fundamentada en los principios y criterios jurisprudenciales expuestos, ha decidido proveer a la decisión impugnada de los motivos pertinentes y ajustados al buen derecho, utilizando las consideraciones anteriores como sustitución y suplencia parcial de los motivos dados por el tribunal *a quo* para rechazar el recurso contencioso administrativo y así preservar el indicado fallo.

31) La doctrina jurisprudencial sostiene que la sustitución y suplencia de motivos de una sentencia²⁴³, es una técnica casacional aplicable en interés de la celeridad de los procesos judiciales y por economía procesal, así como para fortalecer una decisión en la cual su dispositivo puede ser mantenido por ser correcto, como ocurre en la especie.

32) Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo a rechazar el presente recurso de casación.

33) De acuerdo con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, el cual expresa que *en materia de lo contencioso tributario no habrá condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm. 0030-04-2020-SEN-00254, de fecha 28 de agosto de 2020, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso

243 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 82, 25 de julio 2012, BJ. 1220.

tributario, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo F.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 85

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 31 de enero de 2017.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Ministerio de Hacienda.
Abogados:	Lic. Edgar Sánchez Segura y Licda. Laura Esther Pichardo Lagrange.
Recurrido:	Guavaberry Golf Club, S.A.
Abogado:	Lic. Jhoel Carrasco Medina.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de noviembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Hacienda, contra la sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00016, de fecha 31 de enero de 2017, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior

Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

34) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de septiembre de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Edgar Sánchez Segura y Laura Esther Pichardo Lagrange, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0013479-7 y 223-0007103-8, con estudio profesional abierto en el domicilio que aloja las instalaciones de su representada el Ministerio de Hacienda, organismo centralizado del Estado Dominicano, regido de conformidad con la Ley núm. 494-06, de fecha 27 de diciembre de 2006, con domicilio en la avenida México núm. 45, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Donald Guerrero Ortiz, ministro de Hacienda, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0094852-0, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

35) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 27 de octubre de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Jhoel Carrasco Medina, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 077-0005625-7, con estudio profesional, en el domicilio de su representada, quien representa a la entidad comercial Guavaberry Golf Club, SA., incorporada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio en la avenida Abraham Lincoln núm. 255, esq. a la avenida 27 de Febrero, sector Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Tomás Olivo López, español, portador del pasaporte núm. AAB453968, con domicilio en Madrid, España.

36) De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 28 de septiembre de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por el Procurador General Administrativo a la sazón Dr. César A. Jazmín Rosario, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0144533-6, con estudio profesional abierto en la intersección formada por las calles Socorro Sánchez y Juan Sánchez Ramírez, 2° piso, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

37) Mediante dictamen de fecha 26 de agosto de 2020, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente el recurso de casación.

38) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de lo *contencioso tributario*, en fecha 24 de marzo de 2021, integrada por los magistrados Anselmo Alejandro Bello F., en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

39) Mediante oficio núm. DGPLT-IT-4701, el Ministerio de Hacienda rechazó la solicitud de exención petitionada por la entidad comercial Guavaberry Golf Club, SA., quien no conforme, solicitó su reconsideración, siendo rechazada mediante oficio DGPLT-IT-5693, de fecha 27 de noviembre de 2013, contra el cual interpuso recurso contencioso tributario, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00016, de fecha 31 de enero de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la empresa GUAVABERRY GOLF CLUB, S. A., en fecha 26 de diciembre del 2013, en contra del Oficio No. DGPLT-IT-5693 de fecha 27 del mes noviembre del año 2013, emitido por el MINISTERIO DE HACIENDA. **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la empresa GUAVABERRY GOLF CLUB, S.A., contra el Oficio No. DGPLT-IT- 5693 de fecha 27 del mes noviembre del año 2013, por los motivos expuestos en esta sentencia y en consecuencia, REVOCA el referido oficio por ser lo justo y reposar en prueba legal. **TERCERO:** Declara libre de costas el presente proceso. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente empresa GUAVABERRY GOLF CLUB, S. A., a la parte recurrida MINISTERIO DE HACIENDA y al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO. **QUINTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medio de casación

40) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “Único medio: Error de derecho y violación de la ley.

Este medio se caracteriza por el error en la interpretación o aplicación de la ley. Esta se resume, en la especie y, en definitiva, en una violación de la ley por parte de la sentencia recurrida en casación, concretizada en un desconocimiento o confusión en la aplicación del artículo 7 de la ley 158-01 y la resolución emitida por el Consejo de Fomento Turístico (CONFOTUR) No. 83-2012, de fecha 19 de diciembre de 2012” (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

41) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

42) Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* realizó una errada interpretación del artículo 7 de la Ley núm. 158-01, toda vez que la empresa cuenta con 3 años para la construcción, primer equipamiento y puesta en operación del proyecto, razón por la que no le corresponde la exención del ITBIS del 2013 fundamentado en la disposición de la resolución núm. 04-2002, la cual le otorga los incentivos que dispone la referida Ley núm. 158-01 en su artículo número 4.

43) Continúa alegando la parte recurrente, que el tribunal *a quo* erró en la identificación de la fecha de expedición de la resolución núm. 83-12, la cual cuenta a partir del 19 de diciembre de 2012 y no a partir del 24 de mayo de 2013, por lo queda evidenciado que el plazo de los 6 meses otorgados mediante la referida resolución venció en junio. En ese sentido, las solicitudes de exención depositadas en el Ministerio de Hacienda en fechas 27 y 30 de septiembre de 2013, resultaron extemporáneas.

44) Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“IV) Respecto al fondo, el punto controvertido que debe determinar el Tribunal, es si la parte recurrida aplicó correctamente el contenido de resolución núm. 83-2012, aprobada por el Consejo de Fomento Turístico

(CONFOTUR), en fecha 19 de diciembre de 2012, que dispone la exención del pago del 100% de los impuestos de importación y otros derechos, tales como recargos, tasas, incluyendo el ITBIS, que le fueren aplicables a los materiales de construcción para el denominado proyecto Guavaberry Golf Club, S. A., además si el recurrente realizó su reclamo durante el tiempo de vigencia de dicha resolución.... VII) Que por su lado el MINISTERIO DE HACIENDA, en su escrito de defensa solicitó el Tribunal el rechazo del recurso Contencioso Tributario, incoado contra el Oficio No. DGPLTIT-5693 de fecha 27 del mes noviembre del año 2013, mediante el cual dicha institución desestima el recurso de reconsideración, puesto que el recurrente GUAVABERRY GOLFCLUB, S.A. solicita exoneración de ITBIS sobre bienes cuya compra se hizo en el mercado local, es decir que no fueron materiales importados, siendo este un hecho generador que no está contemplado ni en la letra c) del artículo 4 de la Ley No. 158-01 ni en la resolución 83-2012, emitida por CONFOTUR; alega además que el plazo de seis (06) meses establecidos en la resolución estaba vencido al momento de hacer su solicitud... X) Que la ley 158-01, que establece el Fomento al Desarrollo Turístico para los polos de escaso desarrollo y nuevos polos en provincias y localidades de gran potencialidad, y crea el Fondo Oficial de Promoción Turística, y sus modificaciones, la que dispone en parte de su contenido, específicamente en su artículo 4 que dice “Las empresas domiciliadas en el país que se acojan a los incentivos y beneficios de la presente ley, quedan exoneradas del pago de los impuestos en un cien por ciento (100%)” una de esas modificaciones está contenida en la Ley 184-02, del 23 de noviembre del 2002) que modifica el artículo 4 de la citada ley al disponer: “De los impuestos de importación y otros impuestos tales como tasas, derechos, recargos, incluyendo el Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), que fueren aplicables sobre las maquinarias, equipos, materiales y bienes muebles que sean necesarios para la construcción y para el primer equipamiento y puesta en operación de la instalación turística de que se trata.... XIV) Luego del estudio de los documentos que conforman el presente expediente, de los alegatos de las partes, este Tribunal ha formado su criterio en el sentido de que procede acoger el presente Recurso, toda vez que la petición de exención de impuesto hecha por la empresa GUAVABERRY GOLF CLUB, S. A., está fundamentada en las resoluciones No. 04-2002, vigente al momento de la solicitud hecha por la recurrente, puesto que

no fue derogada por la No. 83-2012, dichas resoluciones benefician a la parte recurrente, ya que la primera le otorga la Clasificación Definitiva de Proyecto Turístico y la aprobación del listado de productos y materiales adquiridos tanto en el extranjero como en el mercado nacional y la segunda le OTORGA a GUAVABERRY GOLF CLUB, S. A., en virtud de las disposiciones del Artículo 4, literal c de la Ley núm. 158-01 modificado por las Leyes núms. 184-02 y 318-04, la exención del pago de un cien por ciento (100%) de los impuestos de importación y otros derechos, tales como recargos, tasas, incluyendo el Impuesto de Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS)”.

45) Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que el tribunal *a quo*, ejerciendo el amplio poder de apreciación de que está investido en esta materia y que lo faculta para valorar los medios de pruebas y decidir de acuerdo con la credibilidad que le merezcan, siempre que establezca las razones que respalden su decisión, luego de valorar integralmente las pruebas aportadas llegó a la conclusión de que la actual recurrida era beneficiaria de la exención del pago del cien por ciento (100%) del Impuesto de Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), de conformidad con las disposiciones previstas en las resoluciones núms. 04-2002 y 83-2012 fundamentadas en el artículo 4, literal c de la Ley 158-01 modificadas por las Leyes 184-02 y 318-04.

46) De acuerdo con lo estipulado en el artículo 4 letra “c” de la Ley núm. 158-01, modificado por la Ley 184-02, del 23 de noviembre del 2002, los beneficiarios de esta ley se encuentran exentos de “De los impuestos de importación y otros impuestos tales como tasas, derechos, recargos, incluyendo el Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), que fueren aplicables sobre las maquinarias, equipos, materiales y bienes muebles que sean necesarios para la construcción y para el primer equipamiento y puesta en operación de la instalación turística de que se trata”.

47) De lo anterior expuesto se puede observar, que el legislador claramente ha establecido que las inversiones que se realicen en el desarrollo de las actividades turísticas y ofertas complementarias previstas en dicha ley, se encuentran exentas del ciento por ciento (100%) del pago del impuesto de importación y “otros impuestos tales como tasas, derechos, recargos, incluyendo el Impuesto a las Transferencias de Bienes

Industrializados y Servicios (ITBIS)”, para lo cual no ha hecho la distinción de delimitar que el (ITBIS) al cual hace referencia se circunscribe exclusivamente a los “impuestos de importación” y no al Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de compras locales como alega la parte hoy recurrente;

48) En efecto, el legislador ha dispuesto, que se encuentra exento del pago del (ITBIS) “las maquinarias, equipos, materiales y bienes muebles”, siempre y cuando estén siendo utilizados para el primer equipamiento y puesta en operación de la instalación turística, tal y como ha sido reconocido y aprobado por el Consejo de Fomento Turístico (CONFOTUR), mediante la resolución núm. 83-2012.

49) En ese mismo orden, resulta menester aclarar que la parte final del artículo 7 de la Ley núm. 158-01, sobre Fomento al Desarrollo Turístico, ha dispuesto que: “... Se otorga un plazo que no excederá en ningún caso los (3) tres años para iniciar en forma sostenida e ininterrumpida la operación del proyecto aprobado, plazo cuyo incumplimiento conllevará a la pérdida ipso-facto del derecho de exención adquirido”; en ese tenor, se ha indicado en la resolución núm. 83-12 que “...el Párrafo III del artículo 31 del Reglamento de Aplicación de la Ley 158-01, establece que las resoluciones cuya validez haya caducado deberán considerarse nulas, y para obtenerlas nuevamente deberán ser solicitadas otra vez”.

50) De lo anterior se advierte que en vista de que el plazo de los 3 años “para iniciar en forma sostenida e ininterrumpida la operación del proyecto aprobado” se encontraba perimido, la parte recurrida diligenció nueva vez por ante el Consejo de Fomento Turístico (CONFOTUR), según resolución núm. 83-12, la aprobación de “La lista de materiales de fecha 14 noviembre de 2012, suscrita por el señor Tomas Olivo López, representante de GUAVABERRY GOLF CLUB, S. A”²⁴⁴, dentro de los cuales se encuentran los materiales adquiridos por la parte hoy recurrida, según la lista anexa a dicha solicitud.

51) De ahí que, si bien el Consejo de Fomento Turístico (CONFOTUR), mediante resolución núm. 83-2012, dispuso que la hoy recurrida se beneficia de las exenciones previstas en el artículo 4 literal “c” de la Ley núm. 158-01 modificado por las leyes 184-02 y 318-04, ha delimitado el plazo de su aprovechamiento a un período de 6 meses.

244 Ver Resolución 83-12, emitida por el Consejo de Fomento Turístico

52) Que respecto a dicho plazo —objeto de discusión entre las partes— los jueces del fondo, luego de analizar la documentación sometida a su escrutinio llegaron a la conclusión de que la resolución núm. 83-12, la cual le reconoce dichos beneficios de exención a la parte hoy recurrida, si bien fue emitida en fecha 19 de diciembre de 2012, esta fue notificada a la parte hoy recurrida en fecha 24 de mayo de 2013; de lo que resulta, como bien indicó el Tribunal a-quo, que la solicitud de exención versó con respecto a operaciones ocurridas y realizadas dentro del plazo de los 6 meses otorgados mediante la resolución 83-2012.

53) Asimismo, resulta indispensable aclarar que el cómputo del plazo de seis (6) meses previstos en la Resolución 83-2012 antes citada, inicia a partir de la notificación de esta y no a partir de su emisión. Es que, si bien es cierto que dicha Resolución del CONFOTUR es en principio un acto favorable para la empresa recurrida —caso en el cual dicha resolución sería ejecutiva, ejecutoria y eficaz a partir de su emisión al tenor de la parte inicial del artículo 12 de la ley 107-13— el cómputo de dicho plazo a partir de la fecha de su emisión sería una situación totalmente desfavorable para esta última, lo cual genera la obligación de su notificación para que el acto de que se trate tenga efectos jurídicos y eficacia, todo de conformidad con la parte final del citado artículo 12 de la ley 107-13.

54) En definitiva, esta Tercera Sala es de criterio que cualquier situación que pueda derivar desfavorablemente con la pérdida de derechos y beneficios para el administrado (tal y como sería la emisión de una Resolución que contenga una exención tributaria que expire en un plazo determinado)²⁴⁵, debe serle notificada como condición de la eficacia del acto en cuestión, es decir, para que tenga los efectos jurídicos relativos a su ejecutividad y ejecutoriedad, todo de conformidad con la parte final del artículo 12 de la citada ley 107-13.

55) De ahí que, en vista de que la parte hoy recurrente, persiste en alegar, que la fecha de la emisión de resolución núm. 83-12, es la misma fecha en la cual se le notificó a la parte hoy recurrida dicha resolución, debió aportar la prueba de lo alegado en ese sentido, lo cual, del examen del fallo impugnado y de los documentos que forman el expediente de casación, no consta.

245 Que es lo que sucede en la especie.

56) Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en el único medio expuesto, procediendo a rechazar el presente recurso de casación recurso atendiendo al aforismo de que todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo.

57) De acuerdo con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, el cual expresa que *en materia de lo contencioso tributario no habrá condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Hacienda, contra la sentencia núm. 0030-2017-SEN-00016, de fecha 31 de enero de 2017, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 86

Sentencia impugnada:	Tercera Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 31 de marzo de 2014.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Alta Copa, S.A.
Abogada:	Dra. Karina Pérez Rojas.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de noviembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad Alta Copa, SA., contra la sentencia núm. 00166-2014, de fecha 31 de marzo de 2014, dictada por la Tercera Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de mayo de 2014, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Dra. Karina Pérez Rojas, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0146324-8, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 421, plaza Dominica, *suite* 3-C-2, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogada constituida de la sociedad Alta Copa, SA., organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con RNC 101-58563-3, con domicilio ubicado en la prolongación Independencia, km 12½, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su presidente Lorenzo de la Altagracia Pina Campora, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0074240-2, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) Mediante dictamen de fecha 6 de noviembre de 2020, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

3) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso tributario*, en fecha 24 de marzo de 2021, integrada por los magistrados, Anselmo Alejandro Bello F., en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vasquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

4) Mediante certificación de fecha 28 de octubre de 2021, el secretario general de la Suprema Corte de Justicia indicó que: "... Así mismo, hacemos constar que en el expediente correspondiente al referido recurso de casación, no reposa memorial de defensa de la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), ni la notificación del mismo" (sic).

I. Antecedentes

5) Mediante resolución de reconsideración núm. 217-10, de fecha 17 de septiembre de 2010, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) notificó a la sociedad Alta Copa, S.A., los resultados de las inconsistencias detectadas en la declaración jurada del Impuesto Sobre la Renta (ISR), del período fiscal 2007; la cual, no conforme interpuso recurso contencioso tributario, dictando la Tercera Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario,

la sentencia núm. 00166-2014, de fecha 31 de marzo de 2014, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Tributario, incoado por la sociedad comercial ALTA COPA, S. A., contra la Resolución de Reconsideración No. 217-10, de fecha cinco (05) de agosto del año dos mil diez (2009), dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). **SEGUNDO:** Rechaza en cuanto al fondo el Recurso Contencioso Tributario, interpuesto por la sociedad comercial ALTA COPA, S. A., en fecha 17 de septiembre del año Dos Mil Diez (2010), por haber actuado la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), dentro de sus facultades y la recurrente no ha demostrado con pruebas fehacientes que deba modificarse la misma, además que en la Reconsideración le reconoce saldo a su favor, en consecuencia confirma en todas y cada una de sus partes la Resolución de Reconsideración No. 217-10, de fecha cinco (05) de agosto del año dos mil diez (2010), dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) 009), por estar fundamentada en derecho. **TERCERO:** Ordena, la comunicación de la presente sentencia por secretaria, a la parte recurrente, ALTA COPA, S. A., a la parte recurrida, por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), y al Procurador General Administrativo. **CUARTO:** Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

1) La parte recurrente no enuncia los medios de casación contra la sentencia impugnada, sin embargo, en el desarrollo de sus motivaciones hace ciertos señalamientos que permiten a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y comprobar si los agravios y violaciones que se alegan se encuentran o no presentes en ella.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

2) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

3) Para apuntalar los agravios expuestos, la parte recurrente argumentó, en esencia, que el tribunal *a quo* sustentó su decisión en el informe del asesor impositivo, el cual se contradice con los estados financieros certificados por la firma de auditores, con las disposiciones del artículo 187 del código tributario y con la entrada de diario, por lo que entendemos que el tribunal *a quo* se convirtió en juez y parte del proceso, ya que ha afirmado que el funcionario que realizó la experticia tiene fe pública, con lo cual indica que se anularan todas las líneas jerárquicas de apelación concedidas por nuestras legislaciones impositivas.

4) Continúa alegando la parte recurrente, que el tribunal *a quo* señala las potestades que posee la administración las cuales no hemos cuestionado, pero sí entendemos deben ser ejercidas de acuerdo con las disposiciones legales, pero han sido inobservadas por la parte recurrida, así como por el tribunal *a quo*; en la sentencia impugnada el tribunal *a quo* acepta como bueno y válido los resultados de experticia realizado y no toma en cuenta los argumentos y pruebas fehacientes anexadas.

5) Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“...INFORME TÉCNICO PERICIAL 25.- En el que indica, entre otras cosas lo siguiente: “Después de analizar los argumentos de las partes en cuestión soy de opinión que se procede a rechazar en todas sus partes las pretensiones de la recurrente y se procede a confirmar en todas sus partes la resolución de Reconsideración No.217-10 emitida por la DGII ya que se verifica que la recurrente no registro los inventarios de la manera correcta de acuerdo a lo establecido en la ley 11-92 .también incurrió en gastos los cuales no guardan relación alguna con la actividad de la empresa: cabe señalar que la recurrente en cada párrafo de su recurso decía que en lo adelante depositaría las pruebas necesarias que avalan su defensa, cosa esta que en ningún momento cumplió. ...29. Que la controversia consiste, en determinar la procedencia o no de los resultados de la Fiscalización practicada al Impuesto sobre la Renta, correspondiente al periodo fiscal 2007, y sí la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) actuó en apego a las disposiciones legales de la materia, ya que la parte recurrente pretende que se acoja el recurso que nos ocupa, 30.- La parte recurrente la entidad ALTA COPA, S. A., solicita que deje sin efecto los ajustes hechos en la fiscalización por La Dirección General de Impuestos Internos que

conlleva a la reducción del saldo a favor correspondiente. Dejar sin efecto las Rectificativas hechas por la Dirección General de Impuestos Internos de los periodos fiscales 2007 y 2008, hechas como consecuencia de esta fiscalización”. 38. Vista la enunciación sumaria de los hechos, las pruebas escritas aportadas y los fundamentos legales, y estudiado el derecho del caso que nos ocupa, esta sala tiene a bien exponer las siguientes consideraciones: 39.-Que conforme a la Resolución No. 217-10, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en fecha 5 de agosto del año 2010, la cual resuelve Declarar regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de reconsideración interpuesto por alta Copa, S. A., por haber sido interpuesto en tiempo hábil. Sin embargo Rechaza en cuanto al fondo, todo el recurso interpuesto y Mantiene en todas sus partes los resultados de la Fiscalización practicada al Impuesto sobre la Renta, correspondiente al período fiscal 2007, cuyos resultados fueron notificados mediante la Comunicación SDF No. 0000014, notificada a la empresa Alta Copa, S. A., en fecha 14 de enero de 2010. 4.- CONSIGNAR: El saldo a favor por la suma de RDS1,694,068.42 en el Impuesto sobre la Renta correspondiente al periodo fiscal 2007, que ha consecuencia de esto interpone la parte recurrente el presente Recurso Contencioso Tributario. 40. Que del análisis de los textos transcritos, de los documentos que obran depositados en el expediente, de lo pedido por la parte recurrente, parte recurrida y Procurador General Administrativo, hemos podido comprobar que la fiscalización realizada a la recurrente es el resultado de que al momento de realizar los “ajustes por concepto de diferencias en ajuste de Inventario” por la suma de RD\$369,800, que la recurrente al reportar la partida de inventarios no reportó el monto correcto de la distribución ya que la Administración Tributaria verificó que el mismo estaba compuesto por partida correspondiente a mercancías en tránsito, lo cual había sido duplicada por la recurrente. Por otro lado, en cuanto al ajuste “como de venta no admitido por la suma de RD\$9,619,396.00 correspondiente al periodo fiscal 2007; a que en ese sentido la recurrente expresa que no llevó a costo la totalidad del ajuste, sino que cargó a dicha cuenta la suma de RD\$4,233.00 y que esto se debió a que ella no llevaba un registro perpetuo de inventario, por lo que el proceso de registro de costo de venta se hacía manual y que al final del año se levanta un Inventario físico valorado al costo y se registra el ajuste final del año. En se sentido, la Dirección General de Impuestos Internos verificó que dicha recurrente al llevar un

sistema de registro manual de inventario no tomaba en consideración la diferencia existente en el inventario físico, lo que provocó que ella consideraba un monto mayor por concepto de ajuste inventario que el que realmente le correspondía según la ley al cierre del ejercicio fiscal 2007. En tanto, que en cuanto partida diferencia en CIE por compras al exterior” por la suma de RD\$2,759,322.00 la recurrente consideró un valor duplicado de mercancía, por lo que la Administración Tributaria verificó en la contabilidad de la recurrente y de documentos emitidos por la Dirección General de Aduanas que evidencian que el pago de impuesto se hizo por el 50% de la mercancía comprada a la empresa Ciclón Internacional, empero la empresa recurrente registró el costo total del 100% de los bienes, cuando un 50% de los bienes fue dejada en depósitos fiscales, lo que provocó que se impugnara dicha suma. En el renglón “Compras al exterior Duplicada” por la suma de RD\$2,806,675.00, la empresa recurrente consideró la totalidad de la compra de mercancía, sin tener en cuenta que la mitad de los bienes adquiridos por ella se encontraba en tránsito y fue colocada en depósitos fiscales; y que además la recurrente registró en su contabilidad las mercancías adquiridas al momento de recibir las facturas como también al momento de retirarla, lo que implica la duplicidad de dichas compras. Por último, en los referente a ajuste “gastos no admitidos” por un monto de RD\$ 1,880,679.00, el cual está compuesto por dos partidas, la primera, denominada “gastos sin números de comprobantes fiscales por la sumade RD\$848,809.00 y la segunda de gastos personales yretribución complementarias no pagadas” por la suma de RD\$769,925.00, en lo que respecta a este ajuste, la recurrente no aportó ni en sede jurisdiccional ni en esta jurisdicción los documentos fehacientes que prueben que ella incurrió en dichos gastos y en ese sentido el Artículo 287 del Código Tributario establece que para determinar la renta neta imponible se restaran de la renta bruta, los gastos necesarios efectuados para su aplicación y que para que dichos gastos sean admitidos deben tratarse de gastos propios de la empresa, no gastos personales de sus ejecutivos o representante de la empresa y en ese sentido el Artículo 288 de la Ley 11-92 del Código Tributario en su literal a) señala que no pueden ser considerados gastos deducibles los gastos personales del dueño, socio o representante de la empresa, que la recurrente consideró deducciones de costos y gastos improcedente y además aplicó de manera incorrecta el ajuste inventario”. Tal y como ha establecido el Procurador General

Administrativo. ...42. Que al no haber el parte recurrente probado el cumplimiento de la obligación tributaria, correspondiente al periodo fiscal 2007, cuyos resultados fueron notificados mediante la Comunicación SDF No. 0000014, a la empresa Alta Copa, S. A., en fecha 14 de enero de 2010, los que dieron como resultado un ajuste por concepto de “Costo de Venta no Admitido” por la suma de RD\$9,619.396.00, luego de verificar los auditores actuantes en la referida fiscalización que la indicada sociedad para el aludido ejercicio fiscal consideró como partidas deducibles al margen de lo establecido por la ley tales como: un “Ajuste Global de Inventario” por la suma de RD\$4.233,400.00; tuvo “Diferencia en valor CIE por compras en el Exterior” por un monto de RD\$2,579,322.00 y “Compras al exterior Duplicada”, por el importe de RD\$2.806.675.00, valores estos que al ser deducidos por la empresa recurrente de los ingresos brutos obtenidos en el indicado periodos fiscal, afectaron sus resultados fiscales por no corresponder las indicadas deducciones, no obstante aplicó de manera incorrecta el ajuste de inventario, la recurrida le reconoce saldo a su favor.

43. Que por los motivos precedentemente señalados procede rechazar por improcedente, mal fundado y carente de base legal el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la recurrente ALTA COPA, S. A., y en consecuencia, CONFIRMA la Resolución de Reconsideración No. 217-10, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en fecha 05 de agosto de 2009, correspondiente a las Rectificativas hechas por la Dirección General de Impuestos Internos de los periodos fiscales 2007 y 2008, por haber actuado la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), dentro de sus facultades y la recurrente no ha demostrado con pruebas fehacientes que deba modificarse la misma, además que la recurrida le reconoce como saldo a su favor” (sic).

6) Ha sido criterio de esta Tercera Sala que constituye una violación al debido proceso, al derecho de defensa y a la tutela judicial efectiva la actuación de los jueces del fondo de “proceder a fundamentar su decisión en un informe técnico pericial que fuera ordenado de oficio por éstos, pero sin que dicho informe fuera debatido contradictoriamente, como era lo correcto para asegurar un debido proceso, lo que indica que la falta de comunicación de esta pieza documental, no obstante a que contenía una decisión adversa a los intereses de la recurrente, constituye una violación a su derecho a la buena administración que implica su derecho a ser oída siempre antes de que se adopten medidas que le puedan

afectar desfavorablemente, así como su derecho de formular alegaciones y a participar en las actuaciones administrativas en que tenga interés, derechos que emanan del artículo 69 de nuestra Constitución y que específicamente se encuentran insertados en nuestro derecho objetivo a través de la Ley núm. 107-13 [...]”²⁴⁶ .

7) Sin embargo, del contenido de la sentencia impugnada se ha podido constatar que los jueces no se limitaron a fundamentar su sentencia sobre la base de un informe pericial a cargo de uno de sus técnicos, sino que ponderaron las pruebas que les fueron sometidas, entendiendo que las pruebas aportadas eran suficientes para formar su religión, a fin de edificarse sobre los hechos que se pretendían probar; por tanto, el tribunal *a quo* no tomó como único elemento de prueba el informe pericial para formar su convicción, al observarse que dichos jueces actuaron de manera razonable, al ponderar en toda su extensión las pruebas presentadas por la parte recurrente.

8) Que, con relación a lo argüido por la parte recurrente, respecto de que el tribunal *a quo* ha afirmado “que el funcionario que realizó la experticia tiene fe pública, con lo cual indica que se anularan todas las líneas jerárquicas de apelación concedidas por nuestras legislaciones impositivas”. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al analizar los fundamentos expuesto por el tribunal *a quo* advierte, que la parte recurrente ha tergiversado lo indicado por el tribunal *a quo* puesto que los jueces del fondo se limitaron a indicar en su consideración núm. 33, es que la Ley núm. 11-92 que instituye el código tributario reconoce que la administración tributaria posee facultades de inspección y fiscalización, las cuales se efectuaran por intermediación de sus funcionarios, a los cuales el legislador ha reconocido que gozarán de fe pública, es decir, que su actuación se encuentra revestida, en principio, de legitimidad hasta prueba en contrario.

9) En otro orden, es menester aclarar que la parte recurrente ha aportado ante este plenario un “informe de auditores independientes de fecha 28 de marzo de 2008, con lo cual pretende demostrar los alegatos expuestos, sin embargo, esta Sala al analizar los documentos que se indican en la sentencia de marras así como los señalados en el recurso contencioso tributario —el cual fue aportado por ante este plenario— se advierte, que

246 SCJ, Tercera Sala sentencia núm. 355, 13 de julio 2016.

el referido informe no fue sometido a la apreciación y escrutinio de los jueces del fondo, por tanto, conforme con la jurisprudencia constante no puede ser sometido a la Corte de Casación ningún documento o hecho no sometido al tribunal que dictó el fallo impugnado. Que al constituir un documento que no fue objeto de valoración por parte del tribunal, el argumento planteado en la especie constituye un medio nuevo no ponderable en casación, razón por la cual deviene en inadmisibles.

10) En ese tenor, es menester indicar que ha sido juzgado por esta corte de casación, que “(...) no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no es el caso”²⁴⁷.

11) Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

12) De acuerdo con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, el cual expresa que *en materia de lo contencioso tributario no habrá condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

247 S. C. J. 1era. Sala. Núm. 8, 22 de enero de 2014. B. J. 1238; núm. 140, 15 de mayo de 2013, B. J. 1230.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad Alta Copa, SA., contra la sentencia núm. 00166-2014, de fecha 31 de marzo de 2014, dictada por la Tercera Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 87

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 12 de marzo de 2021.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Boulevard Turístico del Atlántico, S.A.
Abogado:	Dr. Julio César Martínez Rivera.
Recurrido:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogadas:	Licdas. Tanya A. Read D. y Davilania E. Quezada Arias.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de noviembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad Boulevard Turístico del Atlántico, SA., contra la sentencia núm. 0030-02-2021-SSen-00128, de fecha 12 de marzo de 2021, dictada por la Primera

Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de junio de 2021, en el Centro de Servicio Presidencial de la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Julio César Martínez Rivera, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0204130-8, con estudio profesional abierto en la calle Los Cerezos núm. 7, urbanización La Carmelita, Los Prados, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la sociedad Boulevard Turístico del Atlántico, SA., constituida de conformidad con las leyes de la República Domingo, con domicilio en la avenida Lope de Vega núm. 29, torre Novo Centro, local 606, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Enrique Tomás Olarte, panameño, tenedor del pasaporte núm. PA0503085, del mismo domicilio de su representada.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 26 de julio de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por las Lcdas. Tanya A. Read D. y Davilania E. Quezada Arias, dominicanas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 402-2292211-0 y 001-1345020-9, con estudio profesional abierto en común, en la consultoría jurídica de su representada Dirección General de Impuestos Internos (DGII), institución de derecho público autónoma y provista de personalidad jurídica propia, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley núm. 227-06, de fecha 19 de junio de 2006, con domicilio en la avenida México núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director general Luís Valdez Veras, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0310025-1, del mismo domicilio de su representada.

3) Mediante dictamen de fecha 14 de septiembre de 2021, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso tributario*, en fecha 6 de octubre de 2021, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro

Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

5) El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz no firma la presente decisión por ser el padre de la Lcda. Tanya A. Read Díaz, abogada apoderada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), según consta en el acta de inhabilitación de fecha 7 de septiembre de 2021.

II. Antecedentes

6) En fecha 18 de julio de 2001, el Estado dominicano suscribió con la entidad Autopista del Nordeste, SA., un contrato para la construcción de la carretera Santo Domingo Rincón de Molinillos bajo la modalidad de administración del régimen de peaje, estableciéndose que las rentas obtenidas por el concesionario como consecuencia de la implementación del contrato se encontraban sujetas al pago de los impuestos correspondientes conforme a las disposiciones del Código Tributario, en ese mismo orden, se reconoció a favor del concesionario así como de los sus subcontratistas, según sea el caso: “1. Las inversiones realizadas por personas físicas o jurídicas del concesionario y/o sus subcontratistas, a título de accionistas, inversionistas en bonos o en títulos de deuda, prestamistas incluyendo las instituciones aprobadas por la Junta Monetaria, estarán exentas del impuesto sobre la renta (ISR) o sobre la importación de estos capitales o su exportación, y la de pagos del principal, sus intereses y dividendos...”; que mediante acuerdo núm. 10 de fecha 23 de agosto de 2007, la entidad Autopista del Nordeste, SA., cedió a la recurrente la sociedad comercial Boulevard Turístico del Atlántico, SA., la realización del proyecto Boulevard Turístico del Atlántico, para lo cual se estableció en su artículo cuarto que “por tratarse de una cesión parcial del contrato de concesión suscrito entre el concedente y la concesionaria, todas las cláusulas actuales del mismo también regulan la relación contractual entre el concedente y el concesionario en relación con el Proyecto Boulevard Turístico del Atlántico; que mediante comunicación DGPLT-IT3210, de fecha 24 de julio de 2014, la Dirección General de Política y Legislación Tributaria del Ministerio Hacienda, remitió sin objeción a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la solicitud de exoneración del Impuesto Sobre los Activos (ISA) de la sociedad comercial Boulevard Turístico del Atlántico, SA., del período 2013; no obstante, mediante comunicaciones G.L CAC-64249, de fechas 23 y 24 de octubre de 2014,

la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), estableció que no procedía la solicitud de exención del Impuesto Sobre los Activos (ISA) del período fiscal 2013 a favor de la sociedad comercial Boulevard Turístico del Atlántico, SA.; la cual no conforme, interpuso recurso contencioso tributario, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, la sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00128, de fecha 12 de marzo de 2021, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso tributario, interpuesto en fecha 24/04/2015, por la sociedad BOULEVARD TURÍSTICO DEL ATLÁNTICO, SA., contra las comunicaciones G. L., No. 64249, de fecha 23 de octubre del año 2014 y G. L. No. 64269 de fecha 24 de octubre del año 2014, ambas, emitidas por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido interpuesto acorde a las normas que rigen la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el presente recurso, en consecuencia, se CONFIRMA en todas sus partes las comunicaciones G. L. No. 64249, de fecha 23 de octubre del año 2014 y G. L. No. 64269 de fecha 24 de octubre del año 2014, ambas, emitidas por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada vía secretaría del Tribunal, a las partes envueltas en el presente proceso, así como al Procurador General Administrativo. **QUINTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

7) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación a la ley por (1) vulneración de las disposiciones del contrato de concesión en tanto que es un contrato ratificado por el congreso nacional con carácter de ley, así como (2) violación de los párrafos I y III del artículo 406 del Código Tributario y la Ley 4027 y el Reglamento 162-11. **Segundo medio:** Falta de motivación y de base legal” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9) Para apuntalar los dos medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación y para una mejor solución del asunto, la parte recurrente alega en esencia que, el tribunal *a quo* ha dictado una decisión carente de motivos al desconocer que los contratos de concesión ratificados por el Congreso Nacional y reconocidos por el Ministerio de Hacienda, tienen carácter de ley, situación que es desconocida por el fallo atacado, ya que al permitir la aplicación del impuesto sobre activos en su perjuicio creado con posterioridad a la firma del contrato de concesión en cuestión se rompe con el equilibrio económico del acuerdo a que arribaron las partes en causa. Que es evidente que las disposiciones contenidas en el artículo 406 del Código Tributario no son aplicable debido a que existe un contrato suscrito con el Estado dominicano, no obstante, la exención dispuesta en el artículo 406 del Código Tributario fue planteada por la recurrente de forma subsidiaria ya que cumple con las condiciones para ser exonerada del impuesto sobre los activos, sin embargo, el tribunal *a quo* decidió analizar los planteamientos de forma automática. En efecto, los jueces del tribunal *a quo* no se percataron de que los activos gravados están directamente relacionados con el contrato de concesión que se viene mencionando y que se violenta la disposición del artículo 406 del Código Tributario al no tomar en cuenta sus párrafos I y III en lo que se relaciona a las empresas cuyos activos son de capital intensivo, las cuales están temporalmente exentas del pago del impuesto sobre activos. Asimismo, se evidencia que respecto a las causales de exención de los párrafos I y III del artículo 406 del Código Tributario el tribunal *a quo* solo se pronunció respecto a la causal I ignorando completamente las causales del parrado III, es decir las pérdidas las cuales se demostraron con la documentación aportada.

10) Continúa alegando la parte recurrente que el tribunal a quo ha vulnerado las disposiciones expresas del referido contrato de concesión, puesto que ha limitado las formas en las que el equilibrio económico puede ser vulnerado cuando el contrato de concesión enumera de forma enunciativa las causales de ruptura económica no siendo estas limitativas, por lo que el tribunal *a quo* ha decidido no aplicar correctamente el derecho pues ha ignorado el hecho de que el rompimiento del equilibrio económico puede configurarse por otras formas, tales como las señaladas en el propio artículo decimoséptimo, es decir, el cambio de legislación, el cual no fue contemplado al momento de suscribirse la concesión con el Estado dominicano, por lo que una nueva imposición no formó parte de la voluntad de las partes, de ahí que el tribunal *a quo* no podía ver de manera aislada el contrato sino que debió realizar un análisis unificado al sentido del artículo decimoséptimo así como de otros artículos relacionados con el equilibrio económico del contrato de concesión y con la garantía de la TIR del tramo del proyecto.

11) En ese mismo orden, la parte recurrente alega, que el fallo atacado incurre en falta de motivación y de base legal al momento en que decide no anular la resolución de la parte hoy recurrida que aplica el pago del impuesto sobre activos en perjuicio de la empresa hoy recurrente y desconoce la no objeción del Ministerio de Hacienda en lo que respecta a la exención reclamada por la hoy recurrente con relación a dicho impuesto sobre activos fijos.

12) Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“23. En ese orden de ideas, del estudio minucioso del citado artículo *Vigésimo Quinto* del convenio de marras se puede apreciar que el mismo dispone que: las rentas obtenidas por el concesionario como consecuencia de la implementación del contrato estarán sujetas al pago de los impuestos correspondientes, conforme a lo establecido en la Ley 11-92 que crea el Código Tributario, (Impuesto sobre la Renta), disponiendo limitativamente a favor de la concesionaria una exención tributaria en el orden siguiente: 1) Las inversiones realizadas por personas físicas o jurídicas del concesionario y/o subcontratistas, a título de accionistas, inversionistas en bonos a títulos de deuda, prestamistas incluyendo las instituciones aprobadas por la Junta monetaria, estarán exentas del Impuesto Sobre

las Rentas o sobre la importación de estos capitales o su exportación, y la de pagos del principal, sus intereses y dividendos: 2) los Impuestos de importación y más adelante se indicarán; 3) los pagos de intereses dividendos, importación y exportación de capitales estarán exentos del recargo cambiario, de lo que resulta evidente que el impuesto sobre activos se encuentran excluido de la exención concedida por el Estado dominicano a través del convenio de marras. Equilibrio Económico 24. Argumenta la recurrente, que al crear una carga tributaria que no existía al momento de la firma de dicho contrato (Impuestos sobre Activos) se impacta negativamente a la recurrente en la tasa de retorno del capital invertido por sus inversionistas, lo que rompe con el equilibrio económico del contrato de concesión, a tal efecto, el convenio de referencia establece en el Artículo *Décimo Séptimo en su párrafo primero* lo siguiente: El Estado Dominicano preservará el equilibrio económico en lo que se refiere a la igualdad o equivalencia entre los hechos y obligaciones surgidos en ocasión de la celebración del contrato de concesión. Para tales fines, en todo caso, siempre que se afecte negativamente la Tasa Interna de Retorno Real del Inversionista (TIR) se entenderá que ha habido una ruptura del equilibrio económico del contrato. En ese sentido se establece las formas por la que dicho equilibrio puede romperse como es: 1) La imposición al concesionario de cualquier impuesto que haya sido exonerado por causa del indicado contrato; 2) El alza unilateral de cualquier tasa tributaria aplicada al concesionario; c) La imposición de una tasa al concesionario sin la aprobación del mismo. (sic) 25. El texto del artículo *Décimo Séptimo* previamente transcrito, se puede apreciar, que contrario a lo expresado por la recurrente, el equilibrio económico se rompe a) por la imposición al concesionario de cualquier impuesto que haya sido exonerado por causa del indicado contrato, b) el alza unilateral de cualquier tasa tributaria aplicada al concesionario y c) la imposición de una tasa del concesionario sin la aprobación del mismo, situaciones que no han sido probadas por la recurrente, en razón de que el Impuesto sobre los Activos, para su exención debe estar el beneficiario de la concesión exento de todos los impuestos y esto no fue concebido por las partes contratantes tal y como se explicó en el título de las exenciones pactadas, porque el Impuesto sobre Activos no constituye perse o una tasa, de igual manera, este colegiado es de criterio, que tal y como se establece en el contrato de Concesión Administrativa en Régimen de Peaje para la Construcción

de la Carretera Santo Domingo- cruce el Rincón de los Molinillos, cedido parcialmente a la recurrente BOULEVARD TURÍSTICO DEL ATLÁNTICO, S. A., la exención contemplada en el mismo se encuentra enunciada limitativamente en dicho contrato, entre los que figura el Impuesto sobre Activos, que tal y como refiere la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), su exención se encuentra regulada por aplicación del artículo 406 del Código Tributario, y para que la misma sea concebida deben primer lugar ser dispuesta por el Código Tributario, por leyes especiales o por contratos aprobados por el Congreso Nacional, y en segundo lugar que el beneficiario de la exención esté totalmente exento del pago del Impuesto Sobre la Renta, lo que en la especie no ocurre frente a la recurrente que por aplicación del Artículo Vigésimo Quinto del contrato de marras debe pagar el Impuesto sobre la Renta al señalar literalmente que, “Las rentas obtenidas por el concesionario como consecuencia de la implementación del contrato estarán sujetas al pago de los impuestos correspondientes”. 26 Del mismo modo este colegiado ha podido apreciar, que la sociedad Boulevard turístico del Atlántico, S. A., al presentar sus solicitudes generación de impuesto sobre los activos, la compañía de sus Estados financieros auditados del 31 de diciembre del 2012 y del 31 de diciembre del 2013, en los que se evidencia que tenía más de 3 años de operaciones, por tanto sus activos no eran nuevos, y que no proviene de una inversión de capital intensiva de acuerdo a los criterios definidos en el artículo 406, párrafos I, II, II, de la ley 11-92, razones más que suficientes para que este colegiado rechace en todas sus partes el recurso contencioso tributario interpuesto por la sociedad BOULEVARD TURÍSTICO DEL ATLÁNTICO, S. A., contra las comunicaciones G. L. No. 64249 de fecha 23 de octubre del año 2014 y G. L. No. 64269 de fecha 24 de octubre del año 2014, ambas emitidas por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), tal y como se hará constar una parte dispositiva de la presente sentencia”.

13) Que como presupuesto de la presente decisión debe dejarse por sentado que la empresa hoy recurrente **no fundamenta su recurso sobre la base de la violación a la parte general del artículo 406 del Código Tributario**, el cual dispone que estarán exentas del pago del impuesto sobre activos fijos las personas físicas o jurídicas que estén exentas del pago total del impuesto sobre la renta. Incluso esta situación la manifestaron expresamente en su consideración 128 del recurso de casación

14) Esta Tercera sala de la Suprema Corte de Justicia, al analizar los fundamentos expuestos por la parte recurrente, advierte que, -salvo alguna que otra precisión argumentativa- el presente recurso de casación se contrae a la idea puntual de que la parte recurrente argumenta que el tribunal *a quo* incurrió en una violación del contrato de concesión en lo que se refiere a que el cobro del impuesto sobre activos implica una ruptura del equilibrio económico del contrato, lo cual afecta el retorno de las rentas esperadas por los inversionistas (seguridad jurídica). Del mismo modo, alegan también que el tribunal violentó las disposiciones previstas en los párrafos I y III del artículo 406 del Código Tributario, además de que no se pronunció respecto a la causal de exención prevista en el párrafo III del artículo 406 del Código Tributario, que establece una causal de **exclusión temporal** de dicho impuesto sobre activos fijos cuando el contribuyente haya presentado pérdidas, así como el hecho de que el Ministerio de Hacienda produjo un acto en el que se establecía que la recurrente no debía pagar dicho impuesto (impuesto sobre activos fijos),, así como el hecho de que el Ministerio de Hacienda produjo un acto en el que se establecía que la recurrente no debía pagar dicho impuesto (impuesto sobre activos fijos).

15) A partir de lo antes indicado, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, considera, que el tribunal *a quo*, ejerciendo el amplio poder de apreciación de que está investido en esta materia y que lo faculta para valorar los medios de pruebas y decidir de acuerdo con la credibilidad que le merezcan, siempre que establezca las razones que respalden su decisión, luego de valorar integralmente las disposiciones previstas en el contrato de concesión, llegó a la conclusión, de que no procedía la exención del impuesto sobre los activos requeridos, puesto que no se encontraba dentro del decálogo de exenciones impositivas que beneficiaban al contribuyente. Efectivamente, los jueces del fondo establecieron que las exenciones concedidas se encontraban previamente enunciadas en el contrato de marras.

16) En ese mismo orden, se advierte, que frente al argumento de la parte recurrente de que la creación de una nueva carga tributaria -la cual no existía al momento de suscribirse el contrato- impactaba negativamente la tasa de retorno de los inversionistas y que dicha situación rompe el equilibrio económico del contrato de concesión, los jueces del fondo llegaron a la conclusión de que la parte recurrente no había demostrado

la concurrencia de ningunas de las causales prevista en el contrato de marras para que se pudiera efectuar el rompimiento del equilibrio.

17) En efecto, si bien es cierto que los jueces del fondo precisaron que el artículo 17 del Contrato de Concesión que nos ocupa establece causales de ruptura del equilibrio económico del contrato, entre las cuales se encuentran la imposición de impuestos de los cuales la recurrente se encuentra exenta en virtud al contrato de referencia, así como el aumento de “tasas” sin el consentimiento del concesionario, también es verdad que para exhibir una suficiente motivación dicho fallo debió dejar por establecido que en los casos en que la recurrente decidiera reclamar la materialización de dicho equilibrio económico por considerar afectada la seguridad jurídica inherente al contrato, pudo haberlo hecho por cualquier cauce que considerara pertinente, convencional o incluso judicial mediante un acción en justicia por ante el Tribunal Superior Administrativo, pero nunca como un impedimento de carácter fáctico contra la administración tributaria con la finalidad de que este no proceda el cobro de un impuesto contra el cual la recurrente no se beneficie de exención alguna, tal y como sucede en la especie, situación que es suplida a través de la suplencia de motivos.

18) La suplencia de motivos faculta a esta corte de casación a sustituir o completar la fundamentación dispensada por los jueces del fondo cuando esta no sea adecuada, siempre y cuando la parte dispositiva de ella sea correcta.

19) Ha sido jurisprudencia constante que, la suplencia de motivos es utilizada por la Corte de Casación cuando ha determinado la no pertinencia de la fundamentación formulada por los jueces de fondo en los casos en donde su decisión es jurídicamente conforme al ordenamiento jurídico²⁴⁸.

20) Que en ese sentido, habría que dejar por establecido que la aplicación de un impuesto creado con posterioridad a la suscripción de un contrato de concesión que pueda generar algún desequilibrio contractual —que es el argumento principal de la hoy recurrente— no implica de por sí la antijuridicidad del tributo de que se trate— que es la situación a la que se contrae el presente recurso de casación— sino que el desequilibrio sobrevenido eventualmente podría ser paliado por los modos de

248 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 328, 31 de junio 2019. B. Inédito.

resolución que para ese tipo de conflicto establece la parte final del artículo 17 del contrato de concesión, referida a los aspectos financieros del mismo, situación esta última de la cual no fueron apoderados los jueces que dictaron la decisión atacada .

21) Con relación a la segunda rama del medio analizado, respecto a la violación de los párrafos I y III del artículo 406 del Código Tributario, resulta necesario establecer que este es un argumento que tiende a excluir de manera lógica al alegato principal contenido en el presente recurso, ya que dicho artículo 406 del Código Tributario está contenido en el Título V, agregado por el artículo 19 de la Ley núm. 557-05, de 13 de diciembre de 2005, relativo al impuesto sobre activos, cuya inaplicación reclama la hoy recurrente.

22) Es que este alegato secundario tiende a establecer que la recurrente se encuentra **exenta temporalmente** del impuesto sobre activos, lo que contradice el argumento principal fundamentado en que dicho impuesto no debe aplicarse en la especie en términos absolutos y abstractos en vista de que rompe con el equilibrio contractual pactado en el contrato de concesión y la seguridad jurídica.

23) No obstante lo anterior, la parte recurrente argumenta que los jueces del fondo omitieron referirse a la causal prevista en el párrafo III relativa a la causal de exención cuando el contribuyente presente pérdida; En relación con lo alegado, esta Tercera Sala no tiene constancia de que la recurrente haya presentado formalmente tal pedimento ante el tribunal *a quo*, ya que en los documentos que conforman el recurso de casación no consta ni la instancia contentiva del recurso contencioso tributario ni tampoco se describe en las conclusiones que indicó el tribunal *a quo* en la sentencia que hoy se impugna, en consecuencia, esta corte de casación debe considerarlo como un medio nuevo, siendo criterio constante y reiterado que el medio casacional será considerado como nuevo siempre y cuando no haya sido objeto de conclusiones regulares por ante los jueces de apelación.

24) Por tanto, dentro de los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial se encuentra que el medio de casación, para ser ponderado, debe encontrarse exento de novedad, lo que implica que debió plantearse ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, pues

de lo contrario estaríamos en presencia de un medio nuevo en casación y en tal sentido, procede declararlo inadmisibile.

25) Finalmente se advierte que los jueces del fondo actuaron de forma correcta, aun sobre la base del alegato relativo a que el Ministerio de Hacienda emitió una no objeción a la exención reclamada por la hoy recurrente, ello en razón a que la Ley núm. 227-06 otorga la calidad de ente con personería jurídica y patrimonio propio, con **autonomía funcional, administrativa, presupuestaria** a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), mientras que el artículo 30 del Código Tributario señala que la administración de los tributos y la aplicación de ese Código compete a las Direcciones Generales de Impuestos Internos y Aduanas, quienes a los fines de este Código se denominarán en común la administración tributaria, agregando en su único párrafo que corresponde a la Secretaría de Estado de Finanzas (hoy Ministerio de Hacienda), no obstante, ejercer la vigilancia sobre las actuaciones de los órganos de la administración tributaria, a los fines de verificar que su funcionamiento se ajuste a las disposiciones legales.

26) Esta tutela y vigilancia de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) a cargo del Ministerio de Hacienda ha sido definida y conceptualizada en su alcance de manera expresa por la Ley núm. 494-06, de organización de la secretaría de Estado de Hacienda, en el sentido de que la misma se relaciona con velar porque se "...cumpla con las políticas sectoriales y financieras vigentes y opere en el marco de eficiencia, eficacia, calidad y satisfacción al ciudadano". De manera que no cae bajo el ámbito de esta vigilancia la irrupción del Ministerio de Hacienda en un asunto individual y aislado de la competencia de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) que se relacione con la determinación de una obligación tributaria en específico, ya que esto es atribución exclusiva y expresa de dicho "ente público".

27) Que estos tres (3) tipos de autonomía reconocidas por la ley a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) impide que su competencia legal principal y esencial, relativa a la determinación y aplicación de los tributos según la Ley núm. 11-92 (Código Tributario), pueda ser ejercida por otro órgano, tal y como se pretende en la especie, ello aunque el mismo tenga a su cargo, según el párrafo I del artículo 1 de la Ley núm. 227-06, la vigilancia de la Dirección General Impuestos Internos (DGII)

para que verifique que su funcionamiento se ajuste a las disposiciones legales, pues eso debe entenderse en estricta conexión a lo previsto en el párrafo II de la referida Ley núm. 227-06, en el sentido de que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) estará sometida al cumplimiento de la política económica, fiscal y tributaria definida por el Gobierno Central a través de sus organismos competentes, que en este caso sería el citado Ministerio de Hacienda.

28) Entiende esta Sala que permitir que un “ente de derecho público”, como lo es la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), con autonomía administrativa, funcional y presupuestaria expresa en ley, ceda o de cualquier modo vea violentada su competencia esencial y principal de aplicar y determinar los Tributos Nacionales, sería algo contrario a la finalidad con que dicho “ente” fue creado, la cual coincide con que en el ejercicio de sus atribuciones legales sea independiente de los de los demás órganos del estado.

29) El Tribunal Constitucional mediante núm. TC/0305/14, establece que la autonomía funcional dispensa al órgano que se beneficia de la misma para que pueda ejercer de forma independiente las competencias que le impone la ley, lo que equivale a no sujetar su capacidad de autogobierno a la voluntad de otros órganos que obstaculicen sus funciones²⁴⁹. Lo cual conecta directamente con el artículo 12.5 de la Ley núm. 247-12, el cual establece que los entes y órganos de la administración pública deberán cumplir con las políticas y metas trazadas, ya que ello fuera imposible si el ente u órgano en cuestión vea suplantada su competencia principal y esencial, tal y como aquí se pretende.

30) En ese sentido procede desestimar los indicados medios y en consecuencia rechazar el presente recurso de casación.

31) De acuerdo con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, *en materia de lo contencioso tributario no habrá condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

249 En dicha sentencia se trata de la autonomía de un órgano Constitucional, que no es el caso, pero que se trae a colación esta cita del Tribunal Constitucional en razón a que la ley otorgó expresamente este tipo de competencia (la funcional) a la DGII.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Boulevard Turístico del Atlántico, SA., contra la sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00159, de fecha 30 de mayo de 2019, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 88

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 29 de abril de 2016.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Grupo Arquitectónico Internacional, S.R.L.
Abogado:	Lic. Sixto M. Bautista Almánzar.
Recurrido:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogado:	Lic. Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbucciona, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de noviembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Grupo Arquitectónico Internacional, SRL., contra la sentencia núm. 00177-2016, de fecha 29 de abril de 2016, dictada por la Tercera Sala del

Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 03 de junio de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Sixto M. Bautista Almánzar, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 224-0010657-5, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln núm. 609, local núm. A3-3, tercer nivel, plaza Alexandra, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Grupo Arquitectónico Internacional, SRL., persona moral incorporada de conformidad con las leyes de la República, RNC 13-008485-8, con domicilio social en la avenida Lope de Vega núm. 47, local 27-B, primer piso, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su gerente general César Omar Miguel González, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1400175-3, domiciliado y residente en la avenida Abraham Lincoln, núm. 1011, edificio K, apto. 203, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 10 de julio de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0768456-5, con estudio profesional abierto en la consultoría jurídica de su representada Dirección General de Impuestos Internos (DGII), institución de derecho público autónoma y provista de personalidad jurídica propia, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley núm. 227-06, de fecha 19 de junio de 2006, con domicilio en la avenida México núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director general, a la sazón Magín Javier Díaz Domingo, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0172635-4, del mismo domicilio de su representada.

3) Mediante dictamen de fecha 19 de marzo de 2020, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso tributario*, en fecha 3 de marzo de 2021, integrada por los

magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5) Mediante resolución de determinación núm. E-ALMG-FIS-00060-2011, de fecha 8 de diciembre de 2011, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), notificó a la sociedad comercial Grupo Arquitectónico Internacional, SRL., los resultados de los ajustes practicados a la declaración jurada del Impuesto sobre la Renta (ISR), del ejercicio fiscal 2010 y el Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), de los períodos fiscales de diciembre de 2010, enero, febrero, marzo, abril y mayo del año 2011; la cual, no conforme, solicitó su reconsideración, siendo rechazada mediante resolución núm. 636/2013, de fecha 4 de junio de 2013, por lo que interpuso recurso contencioso tributario, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, la sentencia núm. 00177/2016, de fecha 29 de abril de 2016, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido el Recurso Contencioso Tributario, interpuesto por la sociedad comercial GRUPO ARQUITECTONICO INTERNACIONAL, C. POR A., en fecha veinticinco (25) de junio de 2013 ante este Tribunal, por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. SEGUNDO: Se RECHAZA el indicado recurso, y en consecuencia, se CONFIRMA la Resolución de Reconsideración No. 636/13 dada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (D.G.I.I.), por las razones esbozadas en la parte considerativa de la presente sentencia. TERCERO: DECLARA el presente proceso libre de costas. CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, GRUPO ARQUITECTONICO INTERNACIONAL, C. POR A., a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (D.G.I.I.), y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación a la ley. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos”.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

7) La Dirección General de Impuestos Internos (DGII), solicitó en su memorial de defensa, de manera principal, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación sustentado en las causas siguientes: a) por inobservar las disposiciones de los artículos 5 y 6 de la Ley núm. 3726-53; y b) por carecer de contenido ponderable, toda vez que la parte recurrente se limitó a expresar cuestiones ajenas a los fundamentos de la sentencia recurrida, sin desarrollar los supuestos agravios que contiene la referida sentencia.

8) Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la violación de los artículos 5 y 6 de la ley de procedimiento de casación.

9) En cuanto a la solicitud de inadmisibilidad por las disposiciones de los artículos 5 y 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, esta Tercera Sala advierte que mediante escrito de defensa la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del presente recurso de casación, limitándose a citar decisiones jurisprudenciales sin especificar en qué aspecto ha sido vulnerada las disposiciones legales citadas en el caso

que nos ocupa, en consecuencia, esta Tercera Sala no se encuentra en condiciones de ponderar su procedencia, razón por la cual desestima ese aspecto del incidente planteado.

b) En cuanto a la carencia de contenido jurisdiccional ponderable

10) En lo referente a este pedimento, es preciso indicar que si bien esta Suprema Corte de Justicia había sostenido el criterio que la falta de desarrollo de los medios en que se fundamenta el recurso de casación provoca su inadmisión, sin embargo, para un mejor análisis procesal optó por apartarse del criterio indicado sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con el propio procedimiento de la casación, tal y como sería su interposición fuera del plazo o la falta de calidad o interés del recurrente, por poner algunos ejemplos. En ese sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aún sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de la casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva, en consecuencia, procede el rechazo del medio de inadmisión invocado por las razones expuestas, haciendo la salvedad de que, no obstante, esta Suprema Corte de Justicia tiene el deber de ponderar las defensas interpuestas erróneamente como inadmisiones contra los argumentos o agravios invocados en el recurso de casación.

11) Sobre la base de las razones expuestas, se rechazan los medios de inadmisión propuestos por la parte recurrida y se procede al examen de los agravios invocados en el recurso de casación.

12) Para apuntalar los argumentos impugnatorios promovidos tanto en el primero como en el segundo medio de casación, los cuales se responden de manera conjunta por convenir a la solución del presente proceso, la parte hoy recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en violación a la ley y desnaturalización de los hechos al desnaturalizar el alcance y validez de los documentos aportados previamente y ponderados por la Dirección General de Impuestos Internos al dictar la

Resolución de Reconsideración número 636/2013, a raíz de lo anterior derivó la obligación de aportación de las pruebas a cargo de la empresa hoy recurrente, cuando esta le correspondía a la institución recurrida;

13) Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“1.5.1 El caso que ocupa a esta Tercera Sala ha sido presentado por la empresa GRUPO ARQUITECTONICO INTERNACIONAL, C. POR A., la cual a través del recurso pretende que modifiquemos las estimaciones practicadas por la Dirección General de Impuestos Internos (D.G.I.I.) a los fines de que se utilicen los montos indicados en el escrito ampliatorio como cálculo de presentaciones del Impuesto sobre la Renta del año 2010 y del Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de diciembre de 2010, enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2011. 1.5.2 Que al tenor del artículo 139 de nuestra Carta Fundamental, los Tribunales son los encargados de controlar la legalidad en los actos de la Administración Pública, en ese sentido al ser el Tribunal Superior Administrativo un órgano jurisdiccional miembro del Poder Judicial de Ta República Dominicana es parte del Estado Dominicano por lo cual es nuestro la’ protección de los derechos de las personas que acudan al Sistema de Justicia en busca de una solución a sus conflictos, situación que se colige del espíritu plasmado por el legislador en las disposiciones del artículo 8 de nuestra indicada Constitución Política. 1.5.3 El caso, que se trata surge con motivo del recurso de reconsideración interpuesto por la sociedad comercial GRUPO ARQUITECTONICO INTERNACIONAL, C. por A., y que posteriormente dio origen a la Resolución de Reconsideración No. 636/13, con la cual la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (D.G.I.L) decidió rechazar el recurso del cual se encontró apoderada al considerar que los documentos aportados por la recurrente no refutan la estimación de oficio practicada. 1.5.4 Nuestra Carta Fundamental establece que “Tributar, de acuerdo con la ley y en proporción a su capacidad contributiva, para financiar los gastos e inversiones públicas. Es deber fundamental del Estado garantizar la racionalidad del gasto público y la promoción de una administración pública eficiente”. Esta disposición se encuentra en el numeral 6 del artículo 75 de la Carta Magna, por lo que en ese sentido el contribuyente se encuentra compelido a cumplir con las leyes especiales que se refieran al fisco y la forma en que este se debe ceñir, asimismo el artículo 64 de la Ley No. 11-92 del 16 de mayo de 1992

y sus modificaciones otorga plena facultad a la Dirección General de Impuestos Internos (D.G.I.I.), de proceder a “Determinar” incluso de oficio el hecho imponible a los fines de requerir el impuesto que le corresponde al Estado Dominicano. II.5.5 Que cuando el contribuyente no ha presentado su Declaración Jurada en los términos del artículo 328 del Código Tributario Dominicano, la Administración Tributaria se encuentra investida del derecho de exigir declaraciones juradas tanto a entidades públicas como privadas que intervengan en el pago, destino o aplicación de la renta de cierto contribuyente, cuando lo considere de interés. II.5.6 Del caso que se ha presentado a esta Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, hemos apreciado que si bien la parte recurrente sustenta sus pretensiones en el argumento de que la Dirección General de Impuestos Internos (D.G.I.I.) no tomó en cuenta los gastos del periodo fiscal de diciembre de 2010 en que supuestamente incurrió, lo constatado en la especie es que la sociedad comercial GRUPO ARQUITECTONICO INTERNACIONAL, C. POR A., no aportó documentos mediante los cuales se puedan constatar dichos gastos como serían facturas, recibos, cheques y demás pruebas que constituyan comprobantes fiscales fieles y reales de que dichas transacciones fueron ejecutadas, razón por la que se rechaza el recurso tributario que originó el presente caso” (sic).

14) Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera, que el tribunal *a quo*, ejerciendo el amplio poder de apreciación de que está investido en esta materia, que lo faculta para valorar los medios de pruebas y decidir de acuerdo con la credibilidad que le merezcan, siempre que establezca las razones que respalden su decisión, llegó a la conclusión de que no reposaban en el expediente documentos fehacientes tales como facturas, recibos, cheques y o cualquier otro documento que demuestren las operaciones realizadas en las que fundamenta los gastos realizados, con los cuales el Tribunal pudiese admitir y validar su reclamación.

15) Al tenor de lo anterior, resulta pertinente señalar, que en el caso en cuestión aplica el concepto dogmático denominado carga dinámica de la prueba, el cual permite a los jueces decidir, frente a la situación concreta planteada, sobre cuál de las partes se soporta el fardo de la misma atendiendo a la mejor condición material para aportarla al debate. En la especie, frente al hecho controvertido de que la parte recurrida no tomó en consideración las compras y los gastos del período fiscal de diciembre de 2010, en la determinación practicada y confirmada por la Resolución

de Reconsideración núm. 636/13, estaba a cargo de la hoy parte recurrente aportar la documentación que demostrara los alegados gastos del período fiscal de diciembre 2010, en que supuestamente incurrió; más aun cuando en el caso que nos ocupa la entidad fiscalizadora sostuvo que tanto en sede tributaria como en lo jurisdiccional no fueron presentados los medios de pruebas pertinentes para sustentar el recurso contencioso tributario, conclusión a la que arribaron los jueces del fondo luego del análisis de los documentos que conformaron el expediente.

16) Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en desnaturalización de los hechos como sostiene la parte recurrente, por lo que procede rechazar el recurso de casación.

17) De acuerdo con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, *en materia de lo contencioso tributario no habrá condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Grupo Arquitectónico Internacional, SRL., contra la sentencia núm. 00177-2016, de fecha 29 de abril de 2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 89

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 17 de marzo de 2020.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogados:	Licdas. Davilania Quezada, Paola Pichardo Ciccone y Lic. Adonis L. Recio Pérez.
Recurrido:	Tavárez & Ramírez, S.R.L.
Abogado:	Lic. César E. Ruiz Castillo.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de noviembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00087, de fecha 17 de marzo de 2020, dictada por la Primera

Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de septiembre de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Davilania Quezada, Paola Pichardo Ciccone y Adonis L. Recio Pérez, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1345020-9, 010-0107335-0 y 402-2330575-2, con estudio profesional abierto en común, en la consultoría jurídica de su representada, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), institución de derecho público autónoma y provista de personalidad jurídica propia, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley núm. 227-06, de fecha 19 de junio de 2006, con domicilio en la avenida México núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director general Luis Valdez Veras, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0310025-1, del mismo domicilio de su representada.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 21 de octubre de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. César E. Ruiz Castillo, dominicano, con estudio profesional abierto en la calle Pedro Albizu Campos núm. 5, ensanche Quisqueya, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la empresa Tavárez & Ramírez, SRL., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-30-59558-5, representada por su gerente general Hatuey Tavárez Olmos, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0155866-5, domiciliado y residente en la calle Carlos de Lora núm. 19-C, sector Los Restauradores, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3) Mediante dictamen de fecha 22 de septiembre de 2021, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones contencioso tributario, en fecha 13 de octubre de 2021, integrada por los magistrados, Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro

Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5) Mediante resolución de determinación E-ALMG-CEF2-00440-2014, de fecha 25 de junio 2014, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), notificó a la sociedad comercial Tavárez & Ramírez, SRL., los resultados de los ajustes practicados a la declaración jurada del Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), de los períodos fiscales enero, mayo y diciembre del año 2010, así como el Impuesto sobre la Renta (ISR) de los ejercicios fiscales 2010 y 2011; la cual, no conforme, solicitó su reconsideración, modificándose los ajustes de la declaración jurada por concepto de “Operaciones no Declaradas”, “Ingresos no Declarados”, de la suma de (RD\$214,327.80), al monto de (RD\$95,000.89), en el ITBIS de los períodos fiscales mayo y diciembre del año 2010 y el Impuesto sobre la Renta (ISR), del ejercicio fiscal 2010 y confirmó las demás partes la resolución de determinación; no conforme con la resolución de reconsideración, interpuso recurso contencioso tributario, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00087, de fecha 17 de marzo de 2020, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario incoado por la entidad comercial TAVAREZ & RAMIREZ S.R.L. contra la Resolución de Reconsideración No. 1546-2017, dictada en fecha 28/12/2017, por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII). **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo el recurso, procediendo en consecuencia a REVOCAR la resolución de reconsideración núm. 1546-2017 dictada en fecha 28/12/2017, por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada vía Secretaria del Tribunal, a las partes envueltas en el presente proceso, así como al Procurador General Administrativo. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medio de casación

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Violación al debido proceso y derecho de defensa, al pretender la aplicación del principio de la carga dinámica de la prueba, derivada de una errónea interpretación del criterio adoptado por esta Suprema Corte de Justicia” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8) Para apuntalar su único medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* violentó el debido proceso y el derecho de defensa, al sostener la ejecución de la carga dinámica de la prueba, como se indica en el artículo 1315 del Código Civil, lo que significa que la carga de la prueba en el recurso estaba a cargo de la parte hoy recurrida, la cual planteó que la administración tributaria había determinado incorrectamente los impuestos requeridos en la resolución de reconsideración núm. 1546-2017, de fecha 28 de diciembre de 2017, por lo que al indicar lo contrario se obvió que fue vulnerado el derecho de defensa de la administración tributaria, puesto que le correspondía al contribuyente demostrar la invalidez del acto administrativo, el cual se presume válido; en ese sentido, se presentó una distorsión del criterio de la carga dinámica de la prueba, puesto que el tribunal *a quo*, de manera retroactiva, colocó a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en un estado de indefensión, puesto que no existía el criterio cuando fue depositado por ante el Tribunal Superior Administrativo el escrito de defensa, lo que vulnera el principio de irretroactividad de la ley previsto en el artículo 110 de la Constitución; en ese sentido, se desprende que la decisión impugnada se sostiene en una errada aplicación del criterio de la carga dinámica de la prueba en materia tributaria, puesto que conlleva a un absolutismo no deseado, dependiendo de cada situación

la solución de las problemáticas presentadas, por lo que si bien la hoy recurrida suministro sendos documentos que constan en la sentencia de marras, resulta violatorio al derecho de igualdad, seguridad jurídica y a la propia jurisprudencia del tribunal *a quo* haya asumido un criterio que fue con posterioridad a la determinación de los impuestos objetos de validación en sede jurisdiccional, que para el peor de los casos era necesario la debida instrucción con el objeto de amparar el derecho de igualdad de condiciones de tutela judicial efectiva que le asiste a la parte hoy recurrente.

9) Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“... 19. Esta Sala luego de estudiar las documentaciones aportadas al expediente armónicamente con las conclusiones de las partes, pudo constatar que la Administración Tributaria en la resolución de reconsideración núm. 1546-2017, de fechas 28/12/2017 en su parte dispositiva establece en el numeral 2) Modificar: Resolución de Determinación E-ALMG-CEF2-00440-2014, de fecha 17 de junio 2014, en el sentido reducir ajustes por concepto de “Operaciones no declaradas”, e “Ingresos no declarados”, de la suma de RD\$ 214,327.80, al monto de RD\$ 95,000.89, para una aceptación del monto de RD\$119,326.91, en el periodo mayo de 2010, en las Declaraciones Juradas del Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) del periodo fiscal, y del Impuesto sobre la Renta del año fiscal 2010, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente Resolución de Reconsideración: mientras que establece en el numeral 3) Mantener en todas sus demás partes la Resolución de Determinación E-ALMG-CEF2-00440-2014, de fecha 17 de junio 2014, notificada a la sociedad Tavarez & Ramírez S.R.L. en fecha 25 de junio de 2014, contentiva de los resultados de la determinación de oficio practicada al Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondientes a los periodos fiscales enero y mayo de 2010, y al Impuesto sobre la Renta (IR-2) de los ejercicios fiscales 2010 y 2011, por ser correcta y estar conforme las disposiciones legales que rigen la materia; lo que evidencia contradicción. Que si bien es cierto la Administración Tributaria, tiene la facultad de fiscalizar y determinar conforme lo que establecen los artículos 59 y 60, del Código Tributario y el principio de la carga dinámica de la prueba, no menos cierto es que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), debió suministrar al expediente las

documentaciones que corroboren su resolución legitimando el impuesto requerido, máxime cuando afirmó que obtuvo las informaciones remitidas por los reportes de terceros y no pretender una inversión del fardo de la prueba contra el reclamante en justicia únicamente, en tal virtud acoge el presente recurso, en consecuencia revoca la resolución de reconsideración núm. 1546-2017 dictada en fecha 28/12/2017, por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII)” (sic).

10) Resulta necesario resaltar que en el único medio de casación propuesto se reprochan dos situaciones al fallo atacado en casación, a saber: a) que no es correcta la posición asumida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo cuando indicó que el principio de validez del acto administrativo establecido en el artículo 10 de la Ley núm. 107-13 no tiene como efecto que se alteren las reglas de la carga de la prueba establecidas en el artículo 1315 del Código Civil y las inferidas del análisis racional del caso que se le presente al juez; y b) que dicha Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo aplicó retroactivamente un criterio jurisprudencial a un caso nacido antes de la fecha de adopción de ese criterio por parte de la Suprema Corte de Justicia.

11) Dichos alegatos y argumentos deben contestarse de forma separada para su mejor entendimiento, desarrollando primeramente la no incidencia que tiene el principio de validez de los actos jurídicos en lo relativo a la carga de la prueba en el derecho tributario, para luego terminar con la demostración de que, en el estado actual de nuestro ordenamiento jurídico, la jurisprudencia de la Corte de Casación tiene una autoridad moral, de facto, pero que la interpretación de la ley que realiza dicha alta corte no obliga jurídicamente a los jueces como si fuera una ley. Es por eso, que nunca podría ser considerado como un vicio casacional, independiente de su mérito jurídico intrínseco, que un juez de fondo aplique o no un criterio adoptado por la Corte de Casación, independientemente del momento en que se adoptó el criterio en cuestión o el nacimiento del caso de que se trate.

12) Sobre el principio de validez del acto administrativo y su influencia la teoría de la Carga de la Prueba en el Derecho Tributario. Ha sido establecido por esta Suprema Corte de Justicia que: *La presunción de validez de los actos administrativos establecida en el artículo 10 de la mencionada Ley núm. 107-13 no crea una inversión del fardo probatorio*

en materia tributaria que contradiga lo antes indicado, ya que esa presunción solo alcanza la existencia jurídica del acto en cuestión y no con respecto a la veracidad de su contenido, es decir, la prueba, los hechos y circunstancias que condicionan y configuran las obligaciones tributarias no son afectadas o reguladas por dicho texto, por todo lo antes expuesto. No obstante, lo antes indicado, ello no quiere decir que ciertas afirmaciones del recurrente en combinación con la parte final del artículo 1315 del Código Civil, constituyan una situación de tipo dialéctico que provoquen obligaciones probatorias a cargo del contribuyente, cuya solución jurídica dependerá del análisis del caso particular²⁵⁰.

13) Adicionalmente debe señalarse que el artículo 1315 del Código Civil, aplicable de manera supletoria, debe ser interpretado para la materia tributaria en el sentido de que quien reclama la ejecución de una obligación, en consecuencia, tiene la obligación de probarla en justicia, según los términos de dicho texto; no es el contribuyente, sino la administración, ya que el primero acude a los órganos jurisdiccionales para revocar una actuación de esta última, quien alega ser sujeto pasivo de una obligación tributaria negada por el referido contribuyente.

14) Así las cosas, se advierte de lo antes dicho que la existencia del principio de validez de los actos administrativos no subvierte las reglas de la carga de la prueba en el derecho tributario.

15) Sin perjuicio de lo anterior debe indicarse que este criterio no conlleva un “absolutismo poco deseado” en la administración de justicia tributaria como reprocha la hoy recurrente, ya que, tanto en el sistema establecido por el artículo 1315 del Código Civil, aplicable a esta materia tributaria de manera supletoria, como en el de carga dinámica de prueba, de uso general en el derecho, se debe analizar cada caso particular para determinar en quien recae la carga de la prueba, ya que no siempre ella recaerá sobre la administración en todos los casos.

16) Sobre el alegato de retroactividad en la aplicación de la jurisprudencia de la Corte de Casación. Este asunto remite a la vieja discusión de la obligatoriedad o no de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia cuando actúa como Corte de Casación, es decir, este aspecto del medio alegado guarda una relación directa con la respuesta sobre si la

250 Sentencia núm. 1., del 12 de noviembre de 2020, Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.

jurisprudencia (interpretación abstracta de la ley) que hace la Corte de Casación se impone a los jueces del fondo, constituyendo, en consecuencia, una autoridad de derecho, o si por el contrario, constituye una directriz no obligatoria para los referidos funcionarios judiciales, constituyendo únicamente una autoridad de facto o moral.

17) Decimos que esta discusión guarda relación con el aspecto del medio planteado en especie, debido a que solo tendría objeto alegar la irretroactividad en la aplicación de un criterio jurisprudencial (interpretación de la ley) en la medida en que sea obligatorio, ya que, en caso contrario, no tendría sentido dicho alegato, que es lo que sucede en la especie, tal y como se verá más abajo.

18) En el estado del ordenamiento jurídico dominicano actual, ningún tribunal está obligado a someterse a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia cuando esta, al actuar como Corte de Casación, realiza la interpretación de la ley aplicable al caso de que se trate, pues a ello se oponen: a) la regla establecida en el artículo 5 del Código Civil, que prohíbe a los jueces decidir por medio de disposición general y reglamentaria; b) la autoridad relativa de la cosa juzgada en una decisión; y c) el principio de independencia de los jueces previsto en el artículo 151 de la Constitución de la República.

19) La Ley núm. 821-27, del 21 de noviembre de 1927, sobre Organización Judicial y sus modificaciones, en su artículo 10 establece que, *los Tribunales son independientes unos de otros y respecto de cualquiera otra autoridad, en cuanto al ejercicio de sus funciones judiciales; pero en cuanto a su funcionamiento regular, al orden interior y a la conducta que deben observar sus miembros, todos están sometidos al poder disciplinario, según las reglas que establece esta ley.*

20) Así las cosas, solo en el caso del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 del 1953, sobre procedimiento de casación, para el caso de reenvío después de la resistencia del juez del primer envío, a causa de un segundo recurso de casación por la misma razón que la primera, es que se impone al segundo tribunal conformarse con la decisión de la Corte de Casación. No obstante, hay que señalar que ello solo se refiere al caso en cuestión y no a otros, ya sea que cursen el mismo tribunal u otros diferentes, aunque el punto discutido jurídicamente sea el mismo.

21) Es por ello que el artículo 2 de la Ley de Procedimiento de Casación núm. 3726-53 del año 1953, en virtud al cual la Suprema Corte de Justicia debe mantener la uniformidad en la interpretación de la ley, debe atribuírsele un significado en combinación con los textos constitucionales y legales reseñados anteriormente, de los cuales resulta que en el contexto constitucional vigente, la no obligación jurídica, por parte de los jueces del fondo, de acatar la interpretación que de la ley realice la Suprema Corte de Justicia actuando como Corte de Casación.

22) Es decir, la jurisprudencia de la Corte de Casación no constituye un precedente obligatorio, pues su autoridad moral (de facto, no jurídica), deriva de factores diversos, entre los que se incluye su tradición ininterrumpida desde al año 1908 en la actividad jurisdiccional dominicana. Claro, todo sin desmedro del principio de seguridad jurídica que deben salvaguardar los jueces del fondo, los cuales deben éticamente evitar no atacar la jurisprudencia de la Corte de Casación sin motivación válida que avale tal actuación.

23) Diferente ocurre cuando se trata de sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional Dominicano a propósito del procedimiento para el recurso de inconstitucionalidad, en los casos en que se acogida la inconstitucionalidad de la norma o actos de que se trate, ya que los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11 prevén que dicha decisión tendría únicamente efectos presentes y futuros.

24) En vista de que se ha concluido en el sentido de que la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia no es obligatoria para los jueces del fondo, debe descartarse el alegato contenido en el aspecto del medio propuesto, relativo a la retroactividad en la aplicación de la jurisprudencia como vicio casacional.

25) Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en el medio examinado, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

26) De acuerdo con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, el cual expresa que *en materia de lo contencioso tributario no habrá condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00087, de fecha 17 de marzo de 2020, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 90

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 14 de mayo de 2021.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogadas:	Licdos. Davilania Eunice Quezada y Paola Pichardo Ciccone.
Recurrido:	V Trans Dominicana, S.R.L.
Abogados:	Licdos. Richard Gómez Jiménez, Gabriel Acosta García y Licda. Vanahí Bello Dotel.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de noviembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm.

0030-04-2021-SSen-00338, de fecha 14 de mayo de 2021, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de junio de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Davilania Eunice Quezada y Paola Pichardo Ciccone, dominicanas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1345020-9 y 402-2330575-2, con estudio profesional abierto en común, en la consultoría jurídica de su representada, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), institución de derecho público autónoma y provista de personalidad jurídica propia, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley núm. 227-06, de fecha 19 de junio de 2006, con domicilio en la avenida México núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director general Luis Valdez Veras, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0310025-1, del mismo domicilio de su representada.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 4 de agosto de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Richard Gómez Jiménez, Vanahí Bello Dotel y Gabriel Acosta García, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0025233-7, 001-0101321-7 y 402-1444146-7, con estudio profesional abierto en común, en la avenida México núm. 51, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial V Trans Dominicana, SRL., constituida según las leyes de la República Dominicana, RCN 1-30-12684403-0, con domicilio en la calle Jacinto Mañón núm. 1, ensanche Serrallés, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Fernando Valck, estadounidense, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3) Mediante dictamen de fecha 7 de octubre de 2021, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso tributario*, en fecha 27 de octubre de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente,

Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5) Mediante resolución de determinación ALLP-CFLP-000005-2015, de fecha 9 de enero de 2015, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), notificó a la sociedad comercial V Trans Dominicana, SRL., los resultados de las inconsistencias detectadas en el Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), e Impuesto sobre la Renta (ISR), correspondientes a los períodos fiscales enero, marzo y abril del año 2013 y los ejercicios fiscales 2011 y 2012; la cual, no conforme, solicitó su reconsideración, siendo rechazada mediante resolución núm. 969-2018, de fecha 5 de diciembre de 2018, contra la cual interpuso recurso contencioso tributario, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, la sentencia núm. 0030-04-2021-SEN-00338, de fecha 14 de mayo de 2021, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso contencioso tributario interpuesto por la entidad V TRANS DOMINICANA S.R.L., en fecha 26 de abril de 2019 ante este Tribunal, por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. SEGUNDO: ACOGE en cuanto al fondo el recurso, procediendo en consecuencia a REVOCAR la resolución de reconsideración núm.969-2018, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia. TERCERO: DECLARA el presente proceso libre de costas. CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, V TRANS DOMINICANA S.R.L, a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), así como, a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, para los fines procedentes. QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medio de casación

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “Único medio: Violación al debido proceso y seguridad jurídica, por ejecución extemporánea del principio de la carga dinámica de la prueba” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8) Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* aplicó de manera retroactiva el precedente admitido por esta Suprema Corte de Justicia mediante sentencia núm. 033-2020-SEEN-00060, de fecha 31 de enero de 2020, en el cual establece el criterio de la carga dinámica de la prueba, vulnerando con esto el principio de la seguridad jurídica toda vez que el memorial de defensa de la parte hoy recurrente fue aportado previo a la existencia de dicho criterio, lo que vulnera el principio de irretroactividad de la ley previsto en el artículo 110 de la Constitución; que esta Dirección General ha sido fuertemente afectada por la admisión general y absolutista del Tribunal Superior Administrativo sobre el criterio de la carga dinámica de la prueba de forma atemporal y sin las previsiones indispensables para garantizar el debido proceso, todo esto en razón de que dicha Corte no previó si efectivamente la parte recurrente se encontraba o no en la disposición de probar las operaciones u omisiones que sostenían el requerimiento del impuesto.

9) Continúa alegando la parte recurrente, que el tribunal *a quo* bajo la convicción de una inversión del fardo de la prueba afectó la actuación administrativa contenida en la resolución de reconsideración núm. 1999-2018, eludiendo auxiliarse de una ordenanza de instrucción o celebración de audiencia, con el objeto de dictar una decisión acorde con la tutela judicial efectiva que implica salvaguardar los derechos de las partes, puesto que la Constitución consagra en los artículos 39.2 y 138 que el Estado deberá promover las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad sea real y efectiva entre las partes; por tanto, las leyes procesales no pueden hacer ninguna distinción que pudiera significar desventajas para alguno de los litigantes, en ese sentido, el tribunal *a quo*

ha incurrido en una aplicación incorrecta del derecho al inclinarse por una de las partes, aun y cuando es evidente, que es al contribuyente a quien le corresponde destruir el medio planteado por esta Dirección General de Impuestos Internos.

10) Que si el propósito del tribunal *a quo* era arribar a la verdad material de los hechos debió adoptar las medidas previo a asumir el criterio desfavorable para la administración tributaria, apartándose de manera atemporal de su jurisprudencia constante con relación a que la prueba recaía sobre el contribuyente por efecto de la validez del acto administrativo, por lo que al acoger todas las pretensiones del hoy recurrido, sin detenerse a analizar la posibilidad de esta Dirección General para realizar los aportes necesarios en su defensa, el tribunal *a quo* ha vulnerado el derecho de defensa derivado del principio congruencia al preferir una solución más simple pero apartada del principio contradictorio, por lo que si la intención del tribunal *a quo* hubiese sido dictar de manera justa y equitativa pudo requerir el expediente administrativo con el propósito de preservar la validez del acto administrativo.

11) Si bien es cierto que el principio de carga dinámica de la prueba es neurálgico para la solución justa de la litis, también es importante rescatar según las particularidades del caso que el juez podrá de oficio o a petición de parte distribuir la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos, ya que si el juez no hace una previa investigación para constatar que la parte recurrente ciertamente no se encuentra en condiciones de probar el hecho que, por modo propio persigue en justicia, estaremos frente a sendos recursos que producto de las fiscalizaciones de campo o escritorio practicadas por la Dirección General de Impuestos Internos será siempre la parte sobre la cual recaerá la obligación de probar aquello perseguido por el contribuyente cuando se dispone a apoderar a la jurisdicción contenciosa, pues siendo pragmáticos estamos ante una inversión del fardo de la prueba contra la administración, por lo que si el tribunal *a quo* continúa traspasando de manera alegre tal responsabilidad estaremos desvirtuando la naturaleza de la llamado carga de la prueba, resultado injustificado no razonado de las decisiones en contra de la parte hoy recurrente por los jueces del fondo sin que medie la debida instrucción,

que en función de la tutela judicial efectiva debió ser amparada a favor de la administración.

12) Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“18. En la especie, en la presente litis se observa que la Resolución de reconsideración núm. 969-2018, confirmó los resultados establecidos en la resolución de determinación núm. ALLP-CFLP-000005-2015, de fecha 09/01/2015, donde la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), determinó al contribuyente omisiones, inconsistencias y/o reparos, estableciendo que el contribuyente se dedujo costos y gastos no válidos en nueve (09) comprobantes ficales de gastos menores, de los cuales la administración se limitó solo a decir que los mismos no eran válidos pero no a probarlos, sin explicar ni mucho menos plasmar en una acta los motivos para desestimar las documentaciones presentadas por el contribuyente; máxime cuando el tribunal al valorar la documentaciones depositadas por el contribuyente en el expediente que nos ocupa, ha podido observar que los comprobantes fiscales presentados cuentan con los requisitos establecidos en el decreto 254-06 para que se tomen en consideración como Comprobantes Fiscales las facturas emitidas por las sociedades comerciales, ya que cuentan con (fechas de impresión, datos precisos del emisor, RNC, número secuencial emitido por la empresa, número de comprobante, fecha de impresión, datos del emisor, y no obstante a esto, las facturas se encuentran respaldadas por sus respectivos cheques y declaración jurada en los periodos enero, marzo y abril 2013. 19. De igual forma, la administración determinó respecto al contribuyente diferencias de ingresos declarados en Impuestos sobre la Tránsito de Bienes Industrializados y servicios (Itbis) contra operaciones reportadas por terceros a la DGII, esto a través del procedimiento sobre base cierta respecto a las declaraciones del contribuyente y los indicadores del sistema de Cruce de Información, establecido por la norma general 02-10. En ese aspecto, del análisis minucioso realizado al expediente esta sala ha podido constatar que la administración tributaria no presentó el cruce de información, ni documentación alguna que demuestre la ficción de las omisiones e inconsistencias señaladas en su resolución de determinación y confirmada en su resolución de consideración 969-2018. 20. Es en ese sentido, que el tribunal advierte que si bien el acto administrativo goza de presunción de legalidad, es decir que el acto es legítimo con relación

a la ley y válido en cuanto a sus efectos, esta condición de presunción de legalidad no exime a la administración de la carga probatoria cuando son objetados ciertos hechos o impugnadas las declaraciones juradas o presupuestos presentados por el contribuyente; por lo que, el cruce de información entre terceros alegadamente utilizado por la administración para llegar a la determinación de que se trata y hacer las impugnaciones de los gastos, en especial cuando opera de oficio, debe ser presentada, así como el suministro del expediente administrativo contentivo de las documentaciones que corroborarán su resolución, legitimando las fiscalizaciones requeridas, pues se trata de un elemento fundamental para la sustentación de las actuaciones de la administración tributaria, y más aún, si mediante el Sistema de Información Cruzada (SIC), alegadamente encontró las irregularidades que externa en su resolución de reconsideración núm. 969-18, de fecha 05/12/2018; esto a los fines de evitar vulneración al debido proceso, aplicables al juicio administrativo, pues hoy día no se trata de una inversión de la prueba contra el reclamante en justicia únicamente. En esas atenciones, al verificarse violación del trámite indicado en el artículo 72 del Código Tributario de la República Dominicana, el cual vulnera el derecho a la defensa, y el debido proceso administrativo, se procede acoger el recurso contencioso tributario y revocar el referido acto administrativo” (sic).

13) Resulta necesario resaltar que en el único medio de casación propuesto se establecen varios señalamientos al fallo atacado en casación, a saber: a) que el tribunal *a quo* ha realizado una inversión del fardo de la prueba trasladando alegremente la responsabilidad a la administración de aportar la prueba, desvirtuando así la naturaleza de la carga de la prueba; y b) que el tribunal *a quo* aplicó retroactivamente un criterio jurisprudencial a un caso nacido antes de la fecha de adopción de ese criterio por parte de la Suprema Corte de Justicia.

14) Previo analizar los argumentos de la parte recurrente, resulta necesario a título de presupuesto de esta decisión, distinguir el concepto de carga dinámica de la prueba de las implicaciones jurídicas que conlleva la aplicación del artículo 1315 del Código Civil.

15) En efecto, la carga dinámica de la prueba está constituida por la decisión del juez de imponer la carga de la prueba al litigante que esté en mejores condiciones para aportarla conforme con diversos factores

contextuales, mientras que la aplicación del artículo 1315 del Código Civil para el derecho tributario presupone la aplicación supletoria del derecho común de la materia sobre carga probatoria, la cual hace recaer la prueba de la existencia de una obligación (tributaria) en quien alega su existencia, invirtiendo dicho fardo probatorio cuando, una vez probada o admitida dicha obligación, se esgrime la existencia de un hecho liberatorio de ella, como sería, por ejemplo, el pago.

16) Se distingue así que la carga dinámica es una situación que emana de la racionalidad intrínseca de lo que se discute, siendo por ello un concepto flexible o móvil, pues depende del caso en concreto y la situación jurídica particular de los litigantes, mientras que la aplicación supletoria del artículo 1315 del Código Civil es la atribución fija de la carga de la prueba de la existencia de una obligación tributaria en quien alega su existencia.

17) En cuanto al alegato de que el juez *a quo* ordenó a la recurrente el depósito del expediente administrativo. En cuanto a dicho argumento, esta Tercera Sala advierte que los jueces del fondo procedieron a establecer que, en vista de que las inconsistencias detectadas por la administración tributaria se encuentran fundamentadas en declaraciones realizadas por terceras personas, correspondía a la parte hoy recurrente aportar dicha información, máxime cuando estas informaciones son obtenidas a través del sistema de información cruzada de la administración tributaria.

18) Que a fin de simplificación y eliminar la burocracia administrativa el legislador ha dispuesto que no corresponde a los administrados aportar nueva vez aquellos documentos que se hayan depositado por ante la administración. Sin embargo, en el caso que nos ocupa, la parte recurrente ha tergiversado lo indicado por el tribunal *a quo* puesto que no se le ha requerido el depósito de documentos que hubo producido previamente en la sede administrativa, sino más bien que, ante la impugnación de la declaración jurada de la hoy recurrida por parte de la DGII, fundamentada en el hecho de que “los gastos no admitidos por NCF de gastos menores no fueron sustentados mediante comprobantes fiscales válidos, así como que las operaciones gravadas no declaradas por la hoy recurrida no se corresponde con lo declarado por los terceros”, es notorio el hecho de que la referida impugnación se debe a informaciones reportadas por terceros, las cuales son canalizadas a través del sistema de información

tributaria, el cual se encuentra bajo el resguardo de la hoy recurrente, resulta obvio que, conforme al criterio de la carga dinámica de la prueba sea ésta última la única que está en condiciones de aportarla en términos puramente racionales.

19) En ese tenor, ha sido criterio de esta Sala que “el fisco es quien se encuentra en mejor condición de probar las incongruencias que alega ante la jurisdicción contencioso-tributaria, en ocasión del examen de la validez y control de la legalidad del acto administrativo que se impugna, máxime cuando las inconsistencias halladas por la administración tributaria se fundamentan en las informaciones recabadas por la administración tributaria a través del cruce de información de terceros. Debe entenderse que la administración debe aportar el correspondiente expediente administrativo o cualquier medio de prueba que permita constatar al órgano jurisdiccional que sus hallazgos se encuentran conforme con la verdad material”²⁵¹.

20) Sobre el alegato de retroactividad en la aplicación de la jurisprudencia de la Corte de Casación. Este asunto remite a la vieja discusión de la obligatoriedad o no de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia cuando actúa como Corte de Casación, es decir, este aspecto del medio alegado guarda una relación directa con la respuesta sobre si la jurisprudencia (interpretación abstracta de la ley) que hace la Corte de Casación se impone a los jueces del fondo, constituyendo, en consecuencia, una autoridad de derecho, o si por lo contrario, constituye una directriz no obligatoria para los referidos funcionarios judiciales, constituyendo únicamente una autoridad de facto o moral.

21) Decimos que esta discusión guarda relación con el aspecto del medio planteado en la especie, debido a que solo tendría objeto alegar la irretroactividad en la aplicación de un criterio jurisprudencial (interpretación de la ley) en la medida en que sea obligatorio, ya que, en caso contrario, no tendría sentido dicho alegato, que es lo que sucede en la especie, tal y como se verá más abajo.

22) En el estado del ordenamiento jurídico dominicano actual, ningún tribunal está obligado a someterse a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia cuando esta, al actuar como Corte de Casación, realiza

251 SCJ, Tercera Sala, Sentencia núm. 198, 8 de julio 2020, B. J. núm. 1316, Pág. 4981.

la interpretación de la ley aplicable al caso de que se trate, pues a ello se oponen: a) la regla establecida en el artículo 5 del Código Civil, que prohíbe a los jueces decidir por medio de disposición general y reglamentaria; b) la autoridad relativa de la cosa juzgada en una decisión; y c) el principio de independencia de los jueces previsto en el artículo 151 de la Constitución de la República.

23) La Ley núm. 821-27, del 21 de noviembre de 1927, sobre Organización Judicial y sus modificaciones, en su artículo 10 establece que, los Tribunales son independientes unos de otros y respecto de cualquiera otra autoridad, en cuanto al ejercicio de sus funciones judiciales; pero en cuanto a su funcionamiento regular, al orden interior y a la conducta que deben observar sus miembros, todos están sometidos al poder disciplinario, según las reglas que establece esta ley.

24) Así las cosas, solo en el caso del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 del 1953, sobre procedimiento de casación, para el caso de reenvío después de la resistencia del juez del primer envío, a causa de un segundo recurso de casación por la misma razón que la primera, es que se impone al segundo tribunal conformarse con la decisión de la Corte de Casación. No obstante, hay que señalar que ello solo se refiere al caso en cuestión y no a otros, ya sea que cursen el mismo tribunal u otros diferentes, aunque el punto discutido jurídicamente sea el mismo.

25) Es por ello que el artículo 2 de la Ley de Procedimiento de Casación núm. 3726-53 del año 1953, en virtud al cual la Suprema Corte de Justicia debe mantener la uniformidad en la interpretación de la ley, debe atribuírsele un significado en combinación con los textos constitucionales y legales reseñados anteriormente, de los cuales resulta que en el contexto constitucional vigente, la no obligación jurídica, por parte de los jueces del fondo, de acatar la interpretación que de la ley realice la Suprema Corte de Justicia actuando como Corte de Casación.

26) Es decir, la jurisprudencia de la Corte de Casación no constituye un precedente obligatorio, pues su autoridad moral (de facto, no jurídica), deriva de factores diversos, entre los que se incluye su tradición ininterrumpida desde al año 1908 en la actividad jurisdiccional dominicana. Claro, todo sin diseñar el principio de seguridad jurídica que deben salvaguardar los jueces del fondo, los cuales deben éticamente evitar no

atacar la jurisprudencia de la Corte de Casación sin motivación válida que avale tal situación.

27) Diferente ocurre cuando se trata de sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional Dominicano a propósito del procedimiento para el recurso de inconstitucionalidad, en los casos en que sea acogida la inconstitucionalidad de la norma o actos de que se trate, ya que los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11 prevén que dicha decisión tendría únicamente efectos presentes y futuros.

28) En vista de que se ha concluido en el sentido de que la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia no es obligatoria para los jueces del fondo, debe descartarse el alegato contenido en el aspecto del medio propuesto, relativo a la retroactividad en la aplicación de la jurisprudencia como vicio casacional.

29) Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en el medio examinado, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

30) De acuerdo con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, el cual expresa que *en materia de lo contencioso tributario no habrá condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm. 0030-04-2021-SEN-00338, de fecha 14 de mayo de 2021, dictada por la Tercera

Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 91

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 26 de junio de 2019.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS).
Abogado:	Lic. Fernando Hernández Joaquín.
Recurrido:	AFP Crecer, S.A.
Abogados:	Lic. Enmanuel Montás y Licda. Yanna Montás.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de noviembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS), contra la sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00224, de fecha 26 de junio de 2019, dictada por la Tercera Sala

del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de agosto de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por el Lcdo. Fernando Hernández Joaquín, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0110894-2, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln núm. 154, edif. Comarno, sector Centro de los Héroes (La Feria), Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), entidad pública autónoma regida al amparo de la Ley 87-01 del 18 de mayo del año 2001, con domicilio social establecido en la avenida Tiradentes núm. 33, torre de la Seguridad Social Presidente Antonio Guzmán Fernández, piso núm. 7, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su gerente general a la sazón José Rafael Pérez Modesto, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0086842-1, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 26 de septiembre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Enmanuel Montás y Yanna Montás, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1279442-5 y 224-0016543-1, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida 27 de Febrero núm. 495, torre Forum, local 4°, sector El Millón, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de AFP Crecer, SA. (antes denominada Scotia Crecer AFP, SA.), sociedad comercial debidamente constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida Francia núm. 141, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su directora legal Rhaisa González, portadora de la cédula de identidad núm. 001-1288326-9, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. Mediante dictamen de fecha 20 de enero de 2020, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativo*, en fecha 20 de enero de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

6. En fecha 22 de mayo de 2013, la Superintendencia de Pensiones de la República Dominicana (SIPEN), emitió la resolución de sanción núm. 20, resolviendo amonestar a la sociedad comercial Scotia Crecer AFP, SA., por alegadamente ser responsable de infringir los artículos 12 y 16 de la resolución núm. 17-02, modificada por la resolución 348-13, sobre Control de las Inversiones Locales de los Fondos de Pensiones y del numeral 14 de la resolución SIPEN núm. 88-03, modificada por la resolución 190-04, sobre Infracciones y Sanciones Administrativas a ser impuestas a las administradoras de fondos de pensiones, relativas al control de las inversiones locales de los fondos de pensiones, luego de comprobadas y acogidas las circunstancias atenuantes del hecho.

7. Como consecuencia de esa sanción, la sociedad comercial Scotia Crecer, AFP, SA., en fecha 24 de julio de 2013, interpuso recurso de apelación ante el Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS), siendo respondido en fecha 05 de diciembre de 2013, mediante resolución núm. 331-07, rechazándolo y ratificando la resolución contentiva de sanción por no estar conforme, la sociedad comercial Scotia Crecer AFP, SA., interpuso recurso contencioso administrativo, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-04-2019-SS-00224, de fecha 26 de junio de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por la entidad SCOTIA CRECER AFP, S. A., en fecha 08/01/2014, ante este Tribunal, por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE el mismo, y en consecuencia REVOCA la resolución núm. 331-07, dictada por Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS) en fecha 05 de diciembre de 2013, y consecuentemente la resolución número 20, de fecha 22 de mayo de 2013, emitida por la Superintendencia de Pensiones (SIPEN). **TERCERO:** DECLARA el presente

proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, SCOTIA CRECER AFP, S. A., a las recurridas, CONSEJO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (CNSS) y SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES (SIPEN), así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic)

III. Medio de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Primer medio:** Errónea aplicación de la norma jurídica desnaturalización de los hechos y del derecho” (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

10. La parte recurrida, solicita en su memorial de defensa la inadmisibilidad del presente recurso de casación, alegando que la parte recurrente no desarrolló adecuadamente los medios de casación propuestos, violentando así la ley que rige la materia.

11. Los medios de inadmisión tienen la finalidad de eludir el examen del fondo del recurso, razón por la cual procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

12. Ante la conclusión incidental promovida por la parte recurrente, es preciso reiterar que la inadmisibilidad del recurso de casación queda restringida a aspectos relacionados con el propio procedimiento de la casación, tal y como sería su interposición fuera del plazo o la falta de calidad o interés del recurrente, por poner algunos ejemplos. En ese sentido,

cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aún sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado o por su falta de desarrollo), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación. Es por ello que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. En consecuencia, procede el rechazo del medio de inadmisión invocado por las razones expuestas, haciendo la salvedad de que, no obstante, a lo indicado precedentemente, esta Suprema Corte de Justicia tiene el deber de ponderar las defensas interpuestas erróneamente como inadmisión (falta de contenido ponderable), al momento de analizar los méritos al fondo de los medios contra los cuales se dirige. Es decir, en caso de que subsista una eventual falta de desarrollo de algún medio será declarada al momento de su análisis particular y aislado, por la inadmisión del medio en cuestión, pero no la inadmisión del recurso. *Por lo que procede analizar los argumentos del presente recurso de casación.*

13. Para apuntalar el único medio de casación propuesto, la parte recurrente sostiene en esencia, que el tribunal *a quo* no valoró correctamente las pruebas fundamentales presentadas por la Superintendencia de Pensiones, es decir, en las que se pone en conocimiento que han cometido una infracción muy grave de conformidad con el numeral 14 de la Resolución 88-03, sobre infracciones y sanciones administrativas, para que presentaran sus medios de defensa con lo que incurrió en una errónea interpretación de la ley al considerar que no se cumplió el debido proceso de ley.

14. En el apartado “Documentos aportados” consignado en las páginas 6 y 7 de la sentencia que se impugna se detallan los documentos presentados por las partes detallándose los siguientes:

“PRUEBAS APORTADAS. ... Parte recurrente: 1. Original Poder de representación emitido por SCOTIA CRECER en fecha 23 de julio de 2015. 2. Copia fotostática de la Resolución núm. 331-07, emitida por el Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS) en fecha 05/12/2013. 3. Original de acuse de recibo de solicitud de copia certificada de la resolución núm. 331-07, dictada por el Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS) 4. Copia fotostática de la resolución de sanción núm. 20, emitida por la Superintendencia de Pensiones (SIPEN) en fecha 22/05/2013. 5. Copia

fotostática de la comunicación núm. CJ0841 de fecha 24/06/2013, dirigida al Scotia Crecer, AFP, S. A. 6. Copia fotostática de Orden de Transacción núm. 20120001352, de fecha 26/12/2012. 7. Copia fotostática comunicación de fecha 27/12/2012, dirigida a la Superintendencia de Pensiones (SIPEN). 8. Copia fotostática de comunicación de fecha 27/12/2012, suscrita por ALPHA Sociedad de Valores. 9. Copia fotostática de correo electrónico de fecha 27/12/2012, contentiva de “error operativo Registro Bonos Hacienda CDEEE23-Alpha Sociedad de Valores. 10. Copia fotostática de resolución 17-20, sobre control de las inversiones locales de los fondos de pensiones. fondos de pensiones. 11. Copia fotostática de resolución núm. 348-13, que modifica la resolución 17-20 sobre control de las inversiones locales de los fondos de pensiones de fecha 29/01/2013. 12. Copia fotostática de la 88-03, sobre infracciones y sanciones administrativas a ser impuesta a las administradoras de fondo de pensiones de fecha 24/06/2003. 13. Copia fotostática de la resolución 190-04, de fecha 20/04/2004. 14. Copia fotostática de la resolución 61-03, sobre registro del plan de retiro y pensiones de la Fundación APEC de Crédito Educativo, INC., de fecha 14/04/2003. 15. Copia fotostática de recurso de apelación interpuesto por SCOTIA CRECER, AFP, S. A., en contra de la Superintendencia de Pensiones (SIPEN) por ante el Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS). 16. Copia certificada de la Resolución núm. 331-07, emitida por el Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS) en fecha 05/12/2013. (sic).

15. Los jueces del fondo revocaron el acto administrativo impugnado ante ellos sobre la base de las siguientes motivaciones:

“12. En cuanto al caso que nos ocupa, y realizando una ponderación lógica y ordenada de los puntos presentados por las partes corresponde a la sala, en primer lugar referirse al debido proceso, y posteriormente, si da lugar, referirse a los demás aspectos controvertidos. 13. En efecto, de conformidad con la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema de Seguridad Social del República Dominicana, la Superintendencia de Pensiones tiene plena competencia para determinar las infracciones e imponer las sanciones previstas en la presente ley y en las normas complementarias (artículo 114). Asimismo, de conformidad con la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema de Seguridad Social,

Las Administradoras de Fondos de Pensiones, AFP, son sociedades financieras constituidas de acuerdo a las leyes del país, con el objeto exclusivo de administrar las cuentas personales de los afiliados e invertir adecuadamente los fondos de pensiones (artículo 80), con el objetivo de obtener una rentabilidad real que incremente las cuentas individuales de los afiliados, dentro de las normas y límites que establece la presente ley y las normas complementarias. Consecuentemente el artículo 97, de la Ley 87-01, delimita los instrumentos financieros en los que podrán ser invertidos los fondos de pensiones, a la vez que condiciona todas las transacciones al mercado secundario formal definido por la Superintendencia de Pensiones (SIPEN) (párrafo), debiendo entenderse como mercado primario o secundario formal, como aquel regido por la participación simultánea y pública de los compradores y vendedores en la determinación del precio, dentro del marco local o nacional¹⁵ por lo que invertir los recursos de los Fondos de Pensiones fuera del territorio nacional sin la aprobación del Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS) está tipificado como una falta “muy grave”, sancionado con multa de 300 salarios mínimos, conforme la Resolución núm. 88-03, emitida por la Superintendencia de Pensiones (SIPEN) en fecha 24 de junio de 2003. 15. No obstante, la tipificación de la infracción y la sanción, no constituye un eximente del deber de la administración de cumplir con el debido proceso, como tampoco supone la inaplicabilidad de los trámites establecidos en el Reglamento de Pensiones de la Seguridad Social, el cual dispone que, “En las labores de supervisión a que está facultada la Superintendencia, el Superintendente podrá efectuar cualquier acción directa de verificación, inspección o vigilancia de las entidades reguladas. Las entidades reguladas están obligadas a prestar total colaboración a la Superintendencia, sus funcionarios o empleados para facilitar las labores que le faculta la Ley. Dicha labor de supervisión se hará de manera preventiva, ya sea por inspecciones in situ, ya sea de vigilancia o gabinete (artículo 21). 16. Dicho reglamento estipula que las inspecciones tendrán por objeto cualquier asunto que la Superintendencia determine para verificar el cumplimiento de las disposiciones aplicables a los supervisados, en particular, las que se refieren al cumplimiento de las normas relativas a conflictos de intereses, custodia de las inversiones y otorgamiento de beneficios (artículo 123, literal), de modo que las inobservancias o irregularidades en el manejo de los fondos de inversión, al igual que las denuncias efectuadas por particulares, entre

otras que pudieran afectar intereses, también ameritan el cumplimiento del procedimiento legal y la observación del debido proceso, previo a la emisión de la decisión de la administración. 17. De modo que, el debido proceso, definido como, la regulación jurídica que, de manera previa, limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de las personas, en el sentido de que ninguna actuación de la autoridad jurisdiccional depende de su propio arbitrio, sino que se encuentra sujeta al procedimiento señalado en la ley. (...) En esas atenciones, tanto de las argumentaciones vertidas por las partes, así como del estudio del expediente contentivo del recurso, resulta más que evidente que la Superintendencia de Pensiones (SIPEN) no realizó ninguno de los trámites de rigor a los fines de garantizar el derecho de defensa de la recurrente, y procedió a emitir la resolución sanción sin poner en conocimiento a la recurrente, del inicio del procedimiento y la naturaleza del mismo, dándole oportunidad hacer valer su derecho de defensa de forma efectiva, comprobando así el tribunal la inobservancia del debido proceso por parte de la recurrida durante el procedimiento para la imposición de la sanción a SCOTIA CRECER, AFP, S. A., y en consecuencia revoca tanto la resolución de sanción núm. 20 emitida por la Superintendencia de Pensiones (SIPEN), en fecha 22 de mayo de 2013, como la resolución núm. 331-07, de fecha 5 de diciembre de 2013, que da respuesta al recurso de alzada, interpuesto por ante el Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS), sin existir necesidad de referirse a las demás contestaciones planteadas. (sic).

16. La parte hoy recurrente fundamentó el medio de casación en el sentido de que el tribunal *a quo* no valoró correctamente las pruebas presentadas por ante los jueces del fondo, muy específicamente el informe preliminar de sanciones de fecha 4 de enero de 2003 aportado al proceso por la Superintendencia de Pensiones, lo que produjo una errónea aplicación de la norma jurídica en el caso de la especie.

17. No obstante, debe dejarse por sentado, como presupuesto de lo que más abajo se dirá, que el Tribunal *a quo* revocó el acto administrativo impugnado sobre la base de que el órgano que pronunció la sanción atacada violentó el debido proceso administrativo; es decir, comprobó la inexistencia de proceso administrativo alguno mediante el cual se garantizara el derecho de defensa del administrado.

18. Si bien es cierto que el poder soberano de los jueces respecto de la apreciación de la prueba tiene límites, en vista de que, si la decisión no pondera todas las pruebas aportadas o incurre en desnaturalización de los hechos o documentos de la causa, la corte de casación no puede ejercer su función de controlar la correcta interpretación de la ley a cargo de los jueces del fondo, ello es a condición de que dicha falta de valoración tenga alguna influencia eventual con relación a la naturaleza jurídica de la decisión atacada y su motivación.

19. Así las cosas, no se advierte relación alguna entre la naturaleza jurídica de la decisión atacada²⁵² y la falta de ponderación que se alega, lo cual justificaría por sí solo el rechazo del alegado hecho por la recurrente.

20. Sin perjuicio de lo anterior, resulta sumamente importante que, tras el análisis de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha constatado que en la descripción de las pruebas aportadas no se detalla documentación aportada al proceso por las partes recurridas Consejo Nacional de la Seguridad Social y Superintendencia de Pensiones. En consecuencia, no puede endilgarse la falta de apreciación de una prueba que no ha sido depositada por ante los jueces que emitieron el fallo objeto de casación, requisito necesario para la configuración del vicio denunciado.

21. De lo antes indicado, se concluye que la corte *a qua* formó su convicción del análisis y ponderación de las pruebas aportadas, motivando al respecto, de forma sucinta la conclusión a la que arribó de revocar el acto administrativo impugnado, sin incurrir, al hacerlo, en una desnaturalización o falta de ponderación de pruebas que deviniera en una errónea interpretación de la norma jurídica aplicada al caso, razón por la cual procede el rechazo del medio de casación analizado y por vía de consecuencia el rechazo del presente recurso de casación.

22. De acuerdo con lo previsto en el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, *en materia contencioso-administrativa no ha lugar a la condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

252 La cual, tal y como se lleva dicho, revocó la actuación administrativa impugnada por inexistencia de proceso sancionador, lo que tuvo como consecuencia la transgresión del derecho de defensa del administrado.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS), contra la sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00224, de fecha 26 de junio de 2019, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 92

Sentencia impugnada:	_____
	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 22 de enero de 2019.
Materia:	_____
	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	_____
	Instituto Nacional de la Vivienda (Invi).
Abogados:	_____
	Dres. Carlos Quiterio del Rosario Ogando, Leonel Angustia Marrero, José R. Escaño Calcaño, Licdos. Jorge Márquez y Bernardo Jiménez López.
Recurrida:	_____
	Delka Elina Espinal de León.
Abogados:	_____
	Licdos. Richard Lozada, Víctor S. Ventura M. y Hernando Hernández.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de noviembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Instituto Nacional de la Vivienda (Invi), contra la sentencia núm. 030-04-2019-SSN-00014,

de fecha 22 de enero de 2019, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de marzo de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Bernardo Jiménez López y los Dres. Carlos Quiterio del Rosario Ogando, Leonel Angustia Marrero, José R. Escaño Calcaño y el Lcdo. Jorge Márquez, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0958724-6, 001-0056379-0, 001-0242160t9 y 001-1007663-5, con estudio profesional abierto en común en la consultoría de su representado Instituto Nacional de la Vivienda (Invi), institución estatal autónoma del Estado dominicano, con su domicilio social ubicado en la avenida Pedro Henríquez Ureña esq. calle Alma Mater, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su director general a la sazón Mayobanex Escoto, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0834282-5.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 23 de mayo de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Richard Lozada, Víctor S. Ventura M. y Hernando Hernández, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0065040-5, 034-0048341-2 y 001-1715742-0, con estudio profesional, abierto en común, en la calle 16 de Agosto, edificio núm. 114, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y *ad hoc* en la avenida Bolívar, *suite* 1-J-K, edificio Elams II, núm. 353, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Delka Elina Espinal de León, dominicana, poseedora de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0030657-1, domiciliada y residente en el municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

3) Mediante dictamen de fecha 13 de abril de 2021, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala en atribuciones *contencioso administrativas*, en fecha 12 de mayo de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccioni, en funciones de presidente,

Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5) Con motivo del recurso de revisión interpuesto por el Instituto Nacional de la Vivienda (Invi), contra la sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00183, de fecha 25 de mayo de 2018, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual acogió parcialmente el recurso contencioso administrativo interpuesto por Delka Elina Espinal de León y ordenó el pago de las indemnizaciones previstas en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública y proporción de salario de Navidad, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 030-04-2019-SSEN-00014, de fecha 22 de enero de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso de Revisión, interpuesto en fecha 10 de septiembre del año 2018, contra la sentencia núm. 030-04-2018- SSEN-00183, de fecha 25 de mayo del año 2018, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo. **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo, el recurso señalado por las razones indicadas en el cuerpo de la presente sentencia. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a las partes envueltas en el proceso y al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III Medios de casación

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Falta de motivos. Violación Art 141 CPC y artículo 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación. **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos. **Tercer Medio:** Desnaturalización de los documentos de la causa y falta de base legal. **Cuarto Medio:** Violación del Régimen de la prueba y del artículo 1315 del Código Civil. **Quinto Medio:** Violación de los artículos 60, 87 y 88 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública y Reglamento Decreto núm. 523-09, que aprueba el reglamento de relaciones laborales en la Administración Pública” (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8) Para apuntalar los argumentos impugnatorios promovidos en los 5 medios de casación contenidos en el presente recurso, los cuales se responden de manera conjunta por convenir a la solución del presente proceso, la parte hoy recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en falta de motivos al no explicar suficientemente las razones de su decisión de rechazar el recurso de revisión administrativo sometido, con lo que violó las disposiciones de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 65 de la Ley sobre procedimiento de Casación y violación a los artículos 60, 87 y 88 de la Ley 41-08 y el Decreto núm. 523-09;

9) Asimismo sostienen que los jueces del fondo incurrieron en desnaturalización de los documentos lo que condujo a una desnaturalización de los hechos, falta de base legal, violación al régimen de la prueba prevista en el artículo 1315 del Código Civil, al sostener que, si bien es cierto que existió una desvinculación del trabajador del Invi, no menos cierto es que la ruptura del contrato que ligaba a ambas partes se debió a la inasistencia del servidor público a su centro de trabajo, incumpliendo con sus deberes y obligaciones laborales. Esgrimen que no se valoraron las pruebas aportadas tendente a demostrar dicho incumplimiento.

10) Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“13. En el caso de la especie se contrae a la idea puntual de que la parte recurrente arguye que la sentencia objeto del presente recurso debe ser revocada, con excepción de los ordinales tercero y cuarto, toda vez que la parte hoy recurrida no pudo probar las faltas cometidas por la parte recurrente. 14. En ese tenor, esta Sala tuvo a bien constatar que contraría a lo alegado por la recurrente y del análisis de la sentencia impugnada, se verifica que los jueces no incurrieron en omisión de estatuir ni en desnaturalización de los hechos, pues como bien se puede advertir en el considerando 18 de la referida sentencia, el Tribunal ponderó las

pruebas aportadas por la hoy recurrente, INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA (INVI), sin embargo no aportó ninguna documentación que demostrara que la recurrida, señora DELKA ELINA ESPINAL DE LEÓN fue sometida al procedimiento disciplinario instituido en el artículo 87 de la Ley Núm. 41-08 de Función Pública, al momento de desvincular a la referida señora; que la falta de cumplimiento a dicha disposición la hace merecedora de los beneficios consagrados en el artículo 60 de la referida ley. Por lo que la sentencia impugnada ha sido debidamente motivada y se ha brindado respuestas razonables ante los pedimentos realizados en el referido recurso contencioso administrativo. En consecuencia, procede rechazar el presente recurso de revisión, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión. (sic).

11) Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia observa que, contrario a lo argüido por la parte recurrente en casación, los jueces del fondo fundamentaron el rechazo del recurso de revisión administrativa (artículo 37 ley 1494-47) interpuesto tras analizar la sentencia impugnada en ese entonces al tenor de las previsiones del literal F artículo 38, de la Ley núm. 1494-47, que instituye la jurisdicción Contencioso-Administrativa²⁵³ y concluir que estaba debidamente motivada, por lo que dichos funcionarios no incurrieron en el vicio alegado de falta de estatuir al momento en que no ponderaron hechos o pruebas relacionados con las faltas cometidas por la servidora pública en el ejercicio de sus funciones.

12) Lo anterior en vista que, del análisis de la sentencia impugnada, se advierte que el Instituto Nacional de la Vivienda (Invi) no demostró que la desvinculación de Delka E. Espinal de León fuera precedida del proceso disciplinario correspondiente de conformidad con las disposiciones previstas en el artículo 87 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública.

253 a) Cuando las sentencias es consecuencia del dolo de una de las partes contra la otra; b) Cuando se ha juzgado a base de documentos declarados falsos después de la sentencia; c) Cuando se ha juzgado a base de documentos falsos antes de la sentencia, siempre que el recurrente pruebe que sólo ha tenido conocimiento de la falsedad después de pronunciada aquélla; d) Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte; e) Cuando se ha estatuido en exceso de lo demandado f) Cuando hay omisión de estatuir sobre lo demandado; g) Cuando en el dispositivo de la sentencia hay decisiones contradictorias.

13) Por esas razones, esta Tercera Sala ha determinado que los jueces del fondo al dictar el fallo atacado, dispensaron una motivación suficiente, ya que la sentencia que se recurrió en revisión ante ellos²⁵⁴ no tenía necesariamente, por un asunto lógico, que abordar ni ponderar faltas cometidas por la empleada pública en cuestión para justificar su dispositivo, ya que en ese entonces se determinó que no se cumplió con el debido proceso en el juicio disciplinario de la servidora en cuestión, lo cual justificó la decisión de condenar a la hoy recurrente al pago de indemnizaciones al tenor del artículo 60 de la ley 41-08. En ese sentido, no se incurrió en la falta alegada relativa a la omisión de estatuir con respecto de las pruebas y hechos referidos al incumplimiento de funciones de la señora Delka Espinal, ya que ello no tendría ninguna influencia en el resultado del proceso.

14) La suplencia de motivos es una técnica casacional aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicana, la cual procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación se ha adoptado la decisión correcta, de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir, de oficio, los motivos pertinentes para mantenerla²⁵⁵. En tal sentido, esta Tercera Sala, con la finalidad de garantizar el principio de economía procesal, consistente en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia²⁵⁶, procede a proveer a la decisión impugnada los motivos pertinentes y ajustados al buen derecho que permitan mantener su dispositivo.

15) Luego de analizar los argumentos esbozados por la parte recurrente en los medios que se analizan, esta Tercera Sala ha podido observar que el tribunal *a quo*, al dar contestación a la alegada omisión de estatuir, debió precisar, a fin de realizar una debida motivación y sustentación de su decisión, que al no quedar debidamente demostrado que la emisión del acto administrativo que provocó la desvinculación de la hoy recurrida fuera precedido del debido procedimiento disciplinario, dicha situación convertía en injustificada y contraria a derecho dicho acto de terminación de la relación de empleo público que nos ocupa, y por vía de consecuencia,

254 Nos referimos a la sentencia que decidió con respecto al recurso contencioso administrativo original, la cual condenó a la parte hoy recurrente al pago de las indemnizaciones previstas en el artículo 60 de la ley 41-08 en beneficio de la señora Delka Espinal.

255 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 1, 2 de abril de 2003, B. J. 1109, Págs. 565-572.

256 Tribunal Constitucional de Colombia, Sentencia núm. C-037/98.

en acreedora a la parte hoy recurrida de la indemnización establecida en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública.

16) Debido a lo anterior, cuando un tribunal da por establecido que no se cumplió con esa formalidad (debido proceso disciplinario), está dispensado de ponderar todo elemento de prueba tendente a demostrar las faltas en que se sustenta la desvinculación del servidor público, puesto que ocupa un orden prioritario la demostración del cumplimiento del procedimiento disciplinario reglamentado en el artículo 87 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública; normativa legal que si bien otorga potestades disciplinarias a la administración pública, también limita dicha facultad al principio del debido proceso²⁵⁷, el cual regula los Poderes del Estado con el objetivo de proteger de manera eficaz los derechos de las personas. Motivos que esta Tercera Sala provee a la decisión impugnada utilizando las consideraciones anteriores como suplencia parcial de los motivos dados por el tribunal *a quo* para el rechazo del recurso de revisión a fin de dotarla de los motivos pertinentes y ajustados al buen derecho y así preservar el indicado fallo.

17) Sin perjuicio de lo anterior, se aprecia que cuando un juez justifica las condenaciones relativas al artículo 60 de la ley de Función Pública sobre la base de violaciones al debido proceso administrativo relacionadas con el acto de desvinculación de un empleado público, está suministrando motivos suficientes a la decisión en cuestión, no siendo indispensable que aborde el incumplimiento de funciones de dicho empleado.

18) Finalmente, y enmarcada con los motivos suplidos y los aportados por la Corte, la sentencia dictada por el tribunal *a quo* contiene una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, sin transgredir las normas del debido proceso, conteniendo una exposición de motivos pertinentes que justifican la decisión adoptada, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

19) De acuerdo con lo que establece el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en ese aspecto, *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

257 Corte Constitucional colombiana, Sentencia núm. 1263/01, de fecha 29 de noviembre 2001.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de la Vivienda (Invi), contra la sentencia núm. 030-04-2019-SSEN-00014, de fecha 22 de enero de 2019, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado en el presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 93

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 30 de mayo de 2018.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM).
Abogados:	Dres. Kharim Maluf Jorge, Jorge Ronaldo Díaz González, Licdos. Carlos Mario Deschamps Batista, Graikelis Sánchez de la Cruz y Jorge Luis Rodríguez.
Recurrido:	Promociones y Proyectos, SA. (Hotel Dominican Fiesta & Casino).
Abogados:	Dr. Víctor S. Rijo de Paula y Licda. Hilda Reyes de Rijo.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de noviembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), contra la sentencia núm. 030-03-2018-SEN-00163, de fecha 30 de mayo de 2018, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de julio de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. Kharim Maluf Jorge y Jorge Ronaldo Díaz González y los Lcdos. Carlos Mario Deschamps Batista, Graikelis Sánchez de la Cruz y Jorge Luis Rodríguez, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 056-0026033-4, 001-1659967-1, 001-01893245-8, 071-0003296-5 y 046-0032921-5, con estudio profesional abierto en común en la consultoría jurídica de su representado de Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), institución pública organizada y existente de conformidad con la Ley núm. 37/17, de fecha 3 de febrero de 2017, con sus oficinas en la torre MICM, ubicada en la avenida 27 de Febrero núm. 306, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada a la sazón por Nelson Tóca Simó, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0155884-9, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 1 de julio de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Procurador General Administrativo, a la sazón Dr. César A. Jazmín Rosario, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0144533-6, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional, con domicilio social en la intersección formada por las calles Socorro Sánchez y Juan Sánchez Ramírez, segundo piso, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3) De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 10 de septiembre de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Víctor S. Rijo de Paula y la Lcda. Hilda Reyes de Rijo, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 025-0025058-0 y 025-0032305-6, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Estefanía Brea núm. 26, sector San Martín, municipio Salvaleón de

Higüey, provincia La Altagracia y *ad hoc* en la en la dirección jurídica de su representada, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Promociones y Proyectos, SA. (Hotel Dominican Fiesta & Casino), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio social en la avenida Anacaona, Cibao-Oeste, local núm. 5, módulo comercial de Dominican Fiesta Hotel & Casino, sector Los Cacicazgos, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por Francisco Acinas Manich, español, tenedor del pasaporte núm. AAD995366;

4) Mediante dictamen de fecha 12 de abril de 2021, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

5) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativas*, en fecha 21 de abril de 2021, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

6) En fecha 26 de agosto de 2014, el Hotel Dominican Fiesta & Casino (Promociones y Proyectos, SA.), suscribió un contrato de arrendamiento y uso de salones con la Fundación Boost, entidad designada por el Ministerio de Industria y Comercio para la organización del evento denominado “Semana de Pymes 2014”, los días 25 y 30 de noviembre de 2014, por un importe total de US\$33,407.38 dólares.

7) Durante ese evento, el cliente final Ministerio de Industria y Comercio efectuó consumos por almuerzos y uso de internet en los stands participantes dentro del marco del evento “Taller 50 H”, ascendentes a un monto de US\$6,136.33, en base a lo cual, en fecha 29 de noviembre de 2014, la empresa Promociones y Proyectos emitió la factura núm. 00757.

8) Mediante comunicación suscrita por el Ministerio de Fomento e Industria esta institución se hizo responsable de saldar la deuda por el importe de US\$6,136.33.

9) En fecha 23/12/2015, la recurrida puso en mora al Ministerio de Industria y Comercio, para que efectuara el pago; que, al no obtemperar a su requerimiento, interpuso un recurso contencioso administrativo, en

cobro de valores, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 030-03-2018-SS-00163, de fecha 30 de mayo de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión propuesto por la Procuraduría General Administrativa, por los motivos indicados en la presente demanda. **SEGUNDO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Administrativo en cobro de valores interpuesto por la entidad comercial PROMOCIONES Y PROYECTOS, S. A., en fecha 21/04/2016, contra el MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES (MICM), por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. **TERCERO:** ACOGE el presente recurso y, en consecuencia ORDENA al MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES (MICM), saldar a favor de la parte recurrente, entidad comercial PROMOCIONES Y PROYECTOS, S. A., la suma de seis mil ciento sesenta y tres con treinta y tres (US\$6,163.33), o su equivalente en pesos dominicanos, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a la parte recurrente PROMOCIONES Y PROYECTOS, S. A., a la parte recurrida MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES (MICM) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medio de casación

10) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “Único medio: Falta de Base Legal y Fundamentos y falsa y errónea aplicación de la norma jurídica. Desnaturalización de los hechos de la causa” (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

11) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada

por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

12) Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega en síntesis que el tribunal *a quo* incurre en falta de base legal, falsa y errónea aplicación de la norma y desnaturalización de los hechos al determinar de manera errónea que el Ministerio de Industria y Comercio y Mipymes era el responsable del pago de los servicios ofrecidos por el Hotel Dominican Fiesta cuando en realidad la empresa responsable lo era la Fundación Boost quien fue contratada para la organización del evento “Semana Pymes y reconocimiento a la excelencia en su versión 2014.

13) Entre las pruebas aportadas para sustentar el recurso contencioso administrativo en cobro de valores interpuesto se detallan en la página 5 de la sentencia impugnada las que se detallan a continuación:

“1. Acto núm. 114/2018 de fecha 25/01/18, diligenciado por Robinson Ernesto González Agramonte, Alguacil Ordinario del Tribunal Superior Administrativo; 2. Copia fotostática carta de compromiso de saldo de deuda pendiente, suscrito por el Viceministro de Fomento a la Pequeña y Mediana Empresa, dirigido a la Gerente de Eventos y Convenciones del Hotel Dominican Fiesta, en fecha 29/11/2014; 3. Acto núm. 1963/15, de fecha 28/12/2015, diligenciado por Jany Vallejo Garib, Alguacil de Estrados de la Presidencia de la Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; 4. Copia fotostática de Factura núm. 00757 de fecha 29/11/14, emitida por la empresa Promociones y Proyectos, a favor de la Fundación Boost, por el monto de US\$6,163.33; 5. Copia fotostática de correo electrónico enviado en fecha 07/07/14, por Teresina Núñez Ortega, del Ministerio de Industria y Comercio dirigido a Zuleika Encamación, cc a Debbie Vásquez, del Hotel Dominican Fiesta; 6. Copia fotostática Contrato de Eventos Ferias y Banquetes de fecha 26/08/14, suscrito entre el Hotel Dominican Fiesta y la Fundación Boost; 7. Copia fotostática de correo electrónico enviado en fecha 23/12/14, por Teresina Núñez Ortega, del Ministerio de Industria y Comercio dirigido a Zuleika Encamación del Hotel Dominican Fiesta, contentivo de remisión de número de RNC” (sic).

14) Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“15. Que el tribunal ha determinado como hechos no controvertidos, conforme establece la documentación aportada, los siguientes: a) Que

el MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES (MICM), vía Fundación Boost, solicitó los servicios que oferta el Hotel Dominican Fiesta, suscribiendo a tales efectos un contrato de eventos a fines de que en sus instalaciones fuera celebrado el “Taller 50 H”; b) Que a tales efectos fue emitida la factura núm. 00757, en fecha 29/11/2014, figurando como cliente Fundación Boost; c) Que fue depositada una carta compromiso de deuda estatal; d) Que la parte recurrida fue intimada a fines de saldar la acreencia. 16. Que la entidad comercial PROMOCIONES Y PROYECTOS, S.A., quien a través del presente recurso persigue que se ordene el pago de los valores adeudados en virtud de lo estipulado en el contrato suscrito en fecha 26/08/2014, sustentado en la factura marcada con el número 00757, de fecha 19/11/2014; 17. El Procurador General Administrativo indicó que la parte recurrente no ha depositado prueba suficiente, sobre el vínculo contractual existente entre las partes; 18. En ese tenor, luego del escrutinio, probatorio llevado a cabo en la especie, el tribunal acreditó judicialmente los siguientes hechos: 1) Que la recurrente, entidad comercial PROMOCIONES Y PROYECTOS, S. A., tiene un crédito frente al recurrido, MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES (MICM); 2) Que el crédito del recurrente frente a su deudor es líquido, cierto y exigible; 3) Que el deudor fue constituido en mora por la acreedora hoy recurrente; 19. En ese sentido, este tribunal recuerda que conforme al estado actual de nuestro derecho, para la procedencia de este tipo de demanda es menester que confluyan en cada caso en concreto las siguientes condiciones, a saber: 1) La existencia de una acreencia de la recurrente frente a la recurrida; lo cual se prueba en la especie, en virtud de la factura número 00757, de fecha 29/11/2014; 2) Que dicho crédito sea líquido y exigible, lo cual se verifica en este caso, ya que hay certeza en el crédito, por no ser impugnado el acto contentivo del mismo; liquidez, porque dicho instrumento contentivo de la obligación de pago especifica el monto adeudado; y exigibilidad, porque la fecha para fines de cumplimiento de la obligación de pago consignada en la precitada documentación están ventajosamente vencida; y 3) Que el deudor haya sido debidamente constituido en mora, de conformidad con el artículo 1139 Código Civil, lo cual se prueba por el acto número 1963/15, de fecha 28/12/2015; 20. Que una vez acreditada la procedencia de la demanda, ha lugar a ponderar el monto a pagar al efecto, en ese sentido el tribunal ha verificado que a pesar de concluir la parte recurrente, solicitando el pago de la suma

de seis mil ciento treinta y seis con treinta y tres (US\$6,136.33) dólares o su equivalente en pesos dominicanos, conforme establece la factura depositada para fundamentar el crédito, el monto facturado es de seis mil ciento sesenta y tres con treinta y tres (US\$6,163.33) dólares, monto por el cual se evalúa el presente recurso y en tal virtud, se determina que dicha cantidad, es lo que se corresponde con el crédito adeudado, por lo que procede a acoger dicho monto por ser justo; 21. Que en consonancia con las consideraciones anteriores, esta Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo acoge la presente demanda en cobro de valores interpuesta por la entidad comercial PROMOCIONES Y PROYECTOS, S. A., contra el MINISTERIO DE INDUSTRIA COMERCIO Y MIPYMES (MICM), tal y como se hará constar en la Parte dispositiva de la presente decisión” (sic).

15) De las precedentes motivaciones, se evidencia que los jueces del fondo otorgaron los plazos correspondientes para garantizar el derecho de defensa a la parte hoy recurrente, Ministerio de Industria Comercio y Mipymes (MICM), para la presentación de sus medios de defensa y los documentos en los que se sustentaba, sin que éste los aportara, razón por la que fundamentaron su decisión de acoger el recurso contencioso interpuesto tras la ponderación de la documentación aportada por la parte hoy recurrida.

16) Mediante las referidas pruebas se comprobó que si bien es cierto que la entidad comercial Promociones y Proyectos SA. requirió el pago de la suma de US\$6,163.33 dólares a raíz del contrato suscrito entre el Hotel Dominican Fiesta y Fundación Boost, no menos cierto es que en esa misma fecha, el Ministerio de Industria Comercio y Mipymes (MICM), por intermedio del vice ministro de Fomento a la Pequeña y Mediana Empresa, funcionario encargado de la actividad, se hizo responsable del pago de la deuda.

17) Por lo anterior, en fecha 28 de diciembre de 2015, mediante el acto núm. 1963/2015, la parte hoy recurrida intimó y puso en mora a la parte recurrente para que realizara el pago de la deuda.

18) Sobre la base de esos medios de pruebas el tribunal *a quo* estableció que ciertamente se trataba de un crédito cierto y correspondía al Ministerio de Industria Comercio y Mipymes (MICM), la obligación del pago de los valores adeudados, sin que al hacerlo se evidenciara que

incurriera en los agravios denunciados por la parte recurrente en los alegatos examinados.

19) De lo anterior concluimos, que el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por tales razones, procede rechazar el recurso de casación.

20) De acuerdo con lo que establece el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en ese aspecto, *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), contra la sentencia núm. 030-03-2018-SEEN-00163, de fecha 30 de mayo de 2018, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 94

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 31 de julio de 2020.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Consejo del Poder Judicial.
Abogados:	Licdos. Juan Manuel Guerrero, Gilbert M. de la Cruz Álvarez y Luis José Rodríguez Objío.
Recurrido:	Rafael Osiris Reyes Vega.
Abogado:	Lic. Waskar Enrique Marmolejos Balbuena.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de noviembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Consejo del Poder Judicial, contra la sentencia núm. 0030-02-2020-SSN-00201, de

fecha 31 de julio de 2020, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de septiembre de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Juan Manuel Guerrero, Gilbert M. de la Cruz Álvarez y Luis José Rodríguez Objío, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0060493-3, 001-1852366-1 y 402-2289267-7, con estudio profesional abierto en común en la calle Jardines del Embajador núm. 9-C, edif. Embajador *Business Center*, tercer nivel, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos del Consejo del Poder Judicial, órgano administrativo y disciplinario del Poder Judicial, organizado de conformidad con la Constitución de la República y la Ley núm. 28-11, de fecha 20 de enero de 2011, con su sede y oficinas principales en la avenida Enrique Jiménez Moya esq. calle Juan de Dios Ventura Simó, sector Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, representado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, Luis Henry Molina Peña, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0065898-8, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 15 de diciembre de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Waskar Enrique Marmolejos Balbuena, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0015410-1, con estudio profesional abierto en la oficina “Waskar Enrique Marmolejos Balbuena Abogados”, ubicada en la calle 12 de Julio núm. 57, local 4, 2do. nivel, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata y *ad hoc* en la intersección formada por las calles Cayetano Rodríguez y Juan Sánchez Ramírez núm. 163, local 2-b, segundo nivel, edif. El Cuadrante, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Rafael Osiris Reyes Vega, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0030136-3, domiciliado y residente en la calle Primera, sector Nuevo Horizonte, municipio San Felipe Puerto Plata, provincia Puerto Plata.

3) Mediante dictamen de fecha 17 de junio de 2021, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República, estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativo*, en fecha 21 de julio de 2021, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5) Mediante comunicación 00027-2015, de fecha 22 de diciembre de 2015, la secretaria general del Despacho Penal del Departamento Judicial de Puerto Plata, le informó a Rafael Osiris Reyes Vega que por auto administrativo núm. 627-2015-00586, emitido por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata en fecha 14 de diciembre de 2015, fue destituido de sus funciones como juez interino, con efectividad a partir del 15 de diciembre de 2015; quien no conforme, solicitó ante la corte de apelación su reconsideración, respecto del cual no obtuvo respuesta, por lo que interpuso un recurso jerárquico ante el Consejo del Poder Judicial, siendo rechazado; que no conforme con el indicado auto administrativo núm. 627-2015-00586, interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 030-2017-SEN-00336, de fecha 29 de septiembre de 2017, la cual rechazó el indicado recurso.

6) La referida decisión fue recurrida en casación por Rafael Osiris Reyes Vega, dictando esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la sentencia núm. 261, de fecha 31 de julio de 2019, la cual casó la sentencia impugnada y envió el asunto por ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, que dictó la sentencia núm. 0030-02-2020-SEN-00201, de fecha 31 de julio de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y valido, en cuanto a la forma, el presente Recurso Contencioso Administrativo interpuesto en fecha 18/04/2016, por el señor RAFAEL OSIRIS REYES VEGA contra el CONSEJO DEL PODER JUDICIAL, por haber cumplido con los requisitos formales instituidos en las leyes aplicables. **SEGUNDO:** ACOGE PARCIALMENTE, en cuanto al fondo, por las motivaciones expuestas en la parte considerativa de la presente

decisión, en consecuencia, **ORDENA** al CONSEJO DEL PODER JUDICIAL pagar a favor de la recurrente, señor RAFAL OSIRIS REYES VEGA, la suma de seiscientos cincuenta y tres mil cuatros pesos dominicanos 00/100 (RD\$653,400.00), en virtud del artículo 60 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Público, del 16/01/2008. **TERCERO:** RECHAZA en los demás aspectos el presente Recurso Contencioso Administrativo, por los motivos antes indicados. **CUARTO:** DECLARA el proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia por secretaría, a las partes envueltas en el presente proceso, y al Procurador General Administrativo. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

7) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer medio:** Transgresión del principio de congruencia. El tribunal *a-quo* emitió un fallo que se extendió a los puntos planteados por las partes, lo que implica una inobservancia al debido proceso y a la tutela judicial efectiva. **Segundo medio:** Violación al derecho de defensa. La inobservancia del principio de congruencia creó un estado de indefensión para el Consejo del Poder Judicial, pues el tribunal *a-quo* imposibilitó el ejercicio del derecho de defensa al introducir argumentos desconocidos por el CPJ. **Tercer medio:** Violación a la obligación de estatuir o derecho a la debida motivación de las decisiones jurisprudencia, debido a que el tribunal *a-quo* no explicó porque, a su juicio, existe una situación de “cese injustificado” para disponer el otorgamiento de la indemnización del art. 60 de la Ley núm. 41-08. **Cuarto medio:** Violación del artículo 184 de la Constitución y de múltiples precedentes del Tribunal Constitucional. El tribunal *a-quo*, al incurrir en el vicio de falta de motivación racional y objetiva, infringió diversos precedentes vinculantes donde el Tribunal Constitucional se ha referido a la obligatoriedad de la motivación de las decisiones judiciales” (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

V. Incidentes

8) En su memorial de defensa, la parte recurrida solicitó de manera principal que se declare la incompetencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia para para conocer el que el presente recurso de casación

en virtud de las disposiciones de los artículos 15 de la Ley núm. 25-91 y 9 de la Ley núm. 156-97; además de que se ordene la inadmisibilidad del presente recurso de casación por: a) estar sustentados en hechos nuevos que no fueron invocados por ante los jueces del fondo; b) estar fundamentados en alegatos o argumentos que no fueron objeto de controversia por ante los jueces del fondo, por lo que no era necesario que los jueces del fondo ofrecieran motivación alguna.

9) En vista de que las conclusiones incidentales tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, en aplicación del correcto orden procesal es menester examinar con prioridad en un correcto orden procesal la excepción de incompetencia de esta Tercera para conocer del presente recurso de casación.

10) Respecto de lo cual, es preciso recordar que ha sido juzgado que lo primero que debe examinar un tribunal en todo proceso es su propia competencia; es decir, si está o no en aptitud legal para juzgar el caso del cual se le apodera, ello antes incluso de estatuir y ponderar cualquier medio de inadmisión que pudiere invocarse²⁵⁸.

11) El artículo 15 de la Ley núm. 25-91 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, establece que *en los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

12) A partir de lo anterior indicado, resulta oportuno indicar que esta Tercera Sala dictó la sentencia núm. 261, de fecha 31 de julio de 2019, mediante la cual se anuló la sentencia que en ese momento se impugnó lo relacionado con la categoría de empleado público inherente al hoy recurrido, enviando el conocimiento del recurso contencioso administrativo ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso administrativo.

13) En efecto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al analizar los medios de casación del recurso interpuesto por el Consejo del Poder Judicial —el cual estamos conociendo en esta etapa— pudo

advertir que estos se encuentran fundamentados entre otras cosas en la alegada incongruencia del tribunal *a quo* al ordenar el pago de una indemnización fundamentada en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08. De ahí que se corrobora que los puntos de derecho en los cuales se fundamenta el presente recurso de casación son distintos a los que fueron decididos en la primera sentencia de casación, por lo que, resulta que esta Tercera Sala es la competente para conocer de este recurso de casación; en consecuencia, procede a rechazar la excepción de incompetencia examinada.

14) En cuanto los medios de inadmisión por estar fundamentados en alegatos o hechos no expuestos o debatidos por ante los jueces del fondo, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, deja sentado, como presupuesto de esta decisión, que la novedad de los medios de casación no constituye un medio de inadmisión del recurso de casación, sino contra el medio en cuestión, haciendo que no pueda ser abordado por la Suprema Corte de Justicia.

15) Lo dicho anteriormente implica que, cuando uno o varios de los medios contenidos en el recurso de casación se fundamentan en aspectos no presentados ante los jueces del fondo o que no se hayan dirigido contra la sentencia objeto del recurso, dicha situación no provoca la inadmisión del recurso, sino la inadmisión del medio de que se trate.

16) Es que la inadmisión del recurso de casación es la consecuencia de una irregularidad inherente a su procedimiento, tal y como sería, a título de ejemplo, su interposición tardía o la falta de interés del recurrente.

17) Ayuda a esta precomprensión que el análisis que termina con la declaratoria de inadmisión de un medio de casación por novedad o por no estar dirigido contra la decisión atacada cruza el umbral procesal, hundiendo sus raíces en cuestiones no formales, sino sustanciales e inherentes a la defensa material del recurrente.

18) Sobre la base de las razones expuestas, se rechazan los medios de inadmisión invocados por la parte recurrida y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso, haciendo la salvedad de que, en caso de que subsista alguna novedad de alguno de los medios contenidos en este recurso, será declarada al momento en que se aborden de manera individual y aislada.

19) En cuanto a la solicitud de inhibición de la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández:

20) En instancia depositada por ante la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, así como en audiencia celebrada por este tribunal, la parte recurrida solicitó a la magistrada Nancy Salcedo Fernández inhibirse de conocer el presente proceso, por esta “por haber ella ejercido la función de representante de los magistrados jueces de la Suprema Corte de Justicia por ante el Consejo del Poder Judicial” (sic).

21) No obstante, mediante acta de inhibición de fecha 11 de noviembre de 2021, la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández rechazó la solicitud de inhibición puesto que no “existe ninguna causa prevista en el artículo 378 del Código de Procedimiento Civil que justifique mi inhibición del presente caso” (sic).

En cuanto a la solicitud de fusión:

22) Asimismo, la parte hoy recurrida Rafael Osiris Reyes Vega, mediante instancia depositada en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 21 de julio de 2021, solicitó la fusión de los expedientes núms. 001-033-2020-RECA-00555 y 001-033-2020-RECA-00556.

23) Ha sido criterio jurisprudencial constante, que la fusión de expedientes o recursos es una facultad de los jueces, que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes, demandas o recursos interpuestos ante un mismo tribunal y entre las mismas partes puedan ser decididos, aunque por disposiciones distintas y por una misma sentencia²⁵⁹.

24) Luego del estudio de la presente solicitud, esta Tercera Sala ha podido advertir que, si bien los expedientes núms. 001-033-2020-RECA-00555 y 001-033-2020-RECA-00556, contienen recursos que se encuentran dirigidos contra la misma sentencia y envuelven a las mismas partes, lo cierto es que el expediente núm. 001-033-2020-RECA-00556, interpuesto por Rafael Osiris Reyes Vega, no se encuentra en la misma etapa procesal, es decir, en estado de ser fallado, lo que imposibilita que esta Tercera Sala pueda conocer y fusionar ambos recursos, en consecuencia, se rechaza la solicitud de fusión.

259 SCJ Primera Sala, sent. núm. 10, 16 de marzo 2005. BJ. 1132.

25) Para apuntalar sus dos (2) primeros medios de casación, los cuales se examinan de forma reunidas por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que ante a las conclusiones formales presentadas por la parte hoy recurrida el tribunal *a quo* incurrió en una incongruencia procesal al ordenar a la hoy recurrente el pago de una indemnización en virtud del artículo 60 de la Ley núm. 41-08, que no fue peticionada por la parte hoy recurrida muy a pesar de que las pretensiones de pago de salario y otros beneficios económicos requeridos por la hoy recurrida, se encontraba condicionadas a la previa nulidad del acto administrativo que ordenó su desvinculación, lo cual fue distorsionado por el tribunal *a quo* pues luego de rechazar la nulidad del acto administrativo conoció unas pretensiones que no se subsumen ni se deducen de las pretensiones planteadas por el hoy recurrido.

26) Continúa argumentando la parte recurrente, que el tribunal *a quo* no podía otorgar algo que no fue le requerido, por tanto, al extender el fallo a puntos no planteados por ninguna de las partes, el tribunal *a quo* incurrió en un fallo *extra petita*, lo cual atenta contra la seguridad jurídica del accionante, colocando en un estado de indefensión frente a los argumentos introducidos por los jueces del fondo.

27) Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“3. El propósito de la parte recurrente es que se disponga la nulidad, revocación o retractaciones de la decisión contenida en la certificación núm. 00027-2017, expedida en fecha 22/12/2015, por la Secretaría General del Departamento Judicial de Puerto Plata, mediante la cual fue dispuesta la desvinculación o destitución del servidor público licenciado Rafael Osiris Reyes Vega de su función de “ Juez de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata”, así como su restitución en las funciones del cargo del que fue desvinculado, el pago de todos los salarios dejados de percibir desde la fecha de su destitución o desvinculación y hasta la fecha de su reposición en sus funciones, además, las vacaciones, incentivos, indemnizaciones, prestaciones, compensaciones, beneficios, bonos y salario navideño o sueldo número (13) que se adeuda. El cual sustenta sus peticiones, de manera resumida, alegando que fue destituido o desvinculado en violación de la Constitución, en violación de la Ley de Carrera Judicial,

en violación de los Reglamentos y Resoluciones aplicables al caso y por un órgano al que no le ha sido atribuida la competencia para disponer su destitución o desvinculación del servidor público recurrente, lo cual constituye una infracción constitucional, de conformidad con el artículo 145 de la Constitución Dominicana, disposiciones violadas que han sido establecidas para asegurar a los servidores públicos el ejercicio del derecho fundamental a la legalidad en todas las actuaciones de la administración pública, del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, del derecho fundamental a la dignidad del servidor público, el derecho fundamental a un trato humano, respetuoso, decente y de derecho que rigen nuestra República Dominicana, entre otras cosas. ... 28. En consecuencia, de todo lo anterior establecido, esta Primera Sala procede acoger parcialmente el recurso contencioso administrativo incoado por el señor Rafael Osiris Reyes Vega, en consecuencia, de la desvinculación injustificada que operó en contra del recurrente, que lo hacen merecedor de la indemnización requerida, prescrita por el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, con base el monto nominal al momento de ser desvinculado, la cual asciende a seiscientos cincuenta y tres mil cuatros pesos dominicanos (RD\$653,400.00) resultado de un salario base de RD\$59,400.00, multiplicado por el equivalente de un mes de su sueldo base, por los diez (10) años y fracción de seis (6) meses, transcurridos desde el 16/5/2005, hasta 14/12/2015, como se extrae del auto administrativo núm. 0014, dictado por la Presidencia de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 16/05/2005, así como la certificación de fecha 01/03/2016, suscrita por la Dirección de Gestión Humana y Carrera Judicial Administrativa, división de registro del personal del Consejo del Poder Judicial, razón por la que acoge en cuanto a este aspecto del presente recurso” (sic).

28) Para dispensar una respuesta a los dos (2) medios de casación analizados, esta Tercera Sala de la Corte de Casación debe determinar si el hecho de que el hoy recurrido no solicitara ante los jueces del fondo, de manera expresa, la indemnización por ruptura de la relación de empleo público prevista por el artículo 60 de la Ley sobre Función Pública y que a pesar de ello fuera reconocida por el fallo atacado, dicha situación configura el vicio alegado por el Consejo del Poder Judicial en el sentido de que la sentencia atacada en casación violenta el principio de congruencia

procesal, es decir, que los jueces que la dictaron procedieron y reconocieron beneficios no pedidos ante ellos (fallo *extra-petita*).

29) Dicho de otra manera, lo que se trata de determinar aquí es si los jueces del fondo pueden o no acordar beneficios previstos por la ley a un empleado público, sin haber sido solicitados de manera expresa, **supliendo de ese modo cualquier deficiencia o error jurídico de la demanda introductiva de instancia.**

30) Resulta importante, a modo de presupuesto de esta decisión, precisar que el agente o empleado público es aquella persona que presta servicios remunerados a favor del Estado como contrapartida de la enajenación de su fuerza de trabajo. Este vínculo empleado-Estado, en principio, está regido por el Derecho Público (administrativo)²⁶⁰, es decir, dicha relación pertenece al ámbito del derecho público, desde el cual se discuten dos posturas en torno a su naturaleza jurídica, ya que algunos la consideran como un acto unilateral (estatuto), mientras que otros la perfilan como una relación bilateral (contrato).

31) Para lo que interesa al presente caso, no resulta necesario inclinarnos por una de esas dos teorías, pues lo que se pretende demostrar aquí es que, independientemente de que, en principio, la relación de empleo público se ubique dentro del derecho administrativo y la misma sea considerada indistintamente como un estatuto unilateral, dominado por leyes, reglamentos y actos administrativos, o como un contrato formado por la coincidencia de voluntades entre el Estado y el empleado público, ninguna de esas situaciones justificaría la transgresión de los Principios del Estado Social y del Derecho del Trabajo que se encuentran contenidos en la Constitución vigente.

32) Un estatuto de función pública o el poder exorbitante de la administración en materia de contratos administrativos²⁶¹ no podrían justificar la violación de los Derechos Sociales contenidos en la Constitución. Es que el hecho de que una persona preste sus servicios al Estado a cambio de una remuneración no lo exime de los riesgos que conlleva la vida social, muy específicamente lo relativo a que su salario es la fuente de su subsistencia económica. De ahí que carece de sentido que un empleado

260 Salvo lo que más adelante se dirá.

261 Se alude aquí a las dos teorías mencionadas sobre la naturaleza del vínculo empleado público y el Estado.

público no se beneficie del principio protector en todo lo relacionado con la prestación de sus servicios al Estado; protección que debe beneficiar a todo empleado, público o privado y que es consagrada por el artículo 62 de nuestra Carta Magna. No se trata de la aplicación del Código de Trabajo al empleo público, sino que la normativa de derecho público que rige al último no puede generar de ningún modo poderes a la administración que desconozcan los Derechos Fundamentales de índole social reconocidos por la Constitución a todas las personas físicas, sin distinción alguna, puesto que el carácter exorbitante del poder público tiene como límite los Derechos Sociales en materia de empleo público (función pública).

33) Resulta incluso obvio, que lo que justifica la protección del trabajador privado, que en definitiva es el estado de subordinación jurídica frente a su empleador, adquiera matices más dramáticos en materia de empleo público, en la cual la disciplina a que está sometido este último vínculo podría ser de mayor intensidad que la que se verifica en el derecho laboral.

34) En ese sentido, no puede existir ningún interés general inserto en el estatuto o derivado del contrato²⁶² que justifique la inaplicación o la no vigencia de los Derechos Fundamentales de carácter social con respecto de los empleados públicos, los cuales, en la realidad de los hechos, no exhiben una situación diferente a la de los trabajadores privados en lo que se refiere a legítimas aspiraciones relacionadas con su fuerza de trabajo y que tocan las fibras más sensibles de su dignidad humana. Del mismo modo resulta inconcebible que el Derecho Administrativo, como conjunto de normas reguladoras del Poder Estatal, permita atentados a los derechos en perjuicio de sus ciudadanos, obviando que la razón del ser del Estado y de toda norma de derecho público y privado es la satisfacción de los Derechos Fundamentales, específicamente los de carácter social²⁶³.

35) Por todo lo anterior es que debe considerarse que el principio protector del derecho del trabajo, establecido en el artículo 62 del texto constitucional, debe ser utilizado por la jurisdicción competente²⁶⁴ para dirimir los conflictos que se presenten en las relaciones de empleo público.

262 Se hace alusión aquí a las dos teorías sobre la naturaleza de la relación de empleo público antes referida.

263 Nos referimos aquí a la dimensión objetiva de los derechos fundamentales.

264 Que en nuestro país es la jurisdicción administrativa.

36) A partir de lo antes señalado, esta Tercera Sala considera que al ordenar el tribunal *a quo* el pago de las indemnizaciones previstas en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, el tribunal *a quo* hizo una interpretación acorde con la regla relativa al principio protector establecido en el artículo 62 de la Constitución antes señalado, el cual es una concreción de otro más general, denominado *pro homine*, consagrado en el artículo 74.4 de la Constitución, conforme con el cual la aplicación e interpretación de las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías debe ser en el sentido más favorable para la persona titular de ellos.

37) Esta aplicación derivada de los principios protector y *pro-homine* antes enunciados tiene como efecto, en la especie, que los jueces de fondo debieron, tal y como hicieron, aplicar la consecuencia jurídica contenida en las normas vigentes a los hechos de la causa, aunque ella no haya sido solicitada formalmente, no alterando con ello la congruencia procesal alegada como vicio de casación, ya que en definitiva, en el presente caso, se trata de una demanda en restitución de derechos por una desvinculación ilegal del empleado público en cuestión, situación que no es extraña a la solución brindada por el tribunal *a quo*.

38) En consecuencia, no se advierte que los jueces del fondo incurrieran en los vicios denunciados desbordando los límites de su apoderamiento al ordenar el pago de una indemnización prevista en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública.

39) Para apuntalar su tercer y cuarto medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación y por resultar útil, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* no satisfizo las exigencias de motivación adecuada y suficiente al referirse a la situación de cese injustificado del hoy recurrido lo cual constituye el presupuesto para el otorgamiento de la indemnización establecida en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08.

40) Continúa alegando la parte recurrente que el tribunal *a quo* no explicó cómo se configura la situación de cese injustificado para dar paso a la indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08, sin conciliar tampoco cómo una situación en la que se ha demostrado la vulneración a los derechos fundamentales de la parte hoy recurrida y no se haya ordenado la nulidad del acto administrativo atacado, el tribunal *a quo* haya dispuesto

el pago de las indemnizaciones del artículo 60 de la Ley núm. 41-08, por lo que al retener el cese injustificado del recurrido para los propósitos indemnizatorios sin explicar cómo se configuró esa injustificada situación, los jueces del fondo han incurrido en el vicio de motivación insuficiente e irracional, transgrediendo múltiples precedentes constitucionales y el artículo 184 de la Constitución.

41) Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“21. Ante todo lo precedentemente establecido, y en razón de que ha sido demostrado al Tribunal que el señor RAFAEL OSIRIS REYES VEGA, ha permanecido laborando por un periodo mayor de diez (10) años en el cargo de Juez Suplente en el Departamento Judicial de Puerto Plata para el Poder Judicial, excediendo el plazo de 2 años, sin que el mismo haya demostrado que participó en los concursos públicos, de oposición organizados por la Escuela Nacional de la Judicatura a fines de cubrir las vacantes de jueces, razón por la cual este Colegiado asimila las funciones desempeñadas por el accionante a un empleado de estatuto simplificado, observando lo establecido en el numeral 3 del artículo 24 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, en tal virtud esta Primera Sala deja por establecido tal estatus de servidor público al recurrente en el momento en que operó su desvinculación. En cuanto a la supuesta violación a los derechos fundamentales de la parte recurrente y la aludida nulidad del acto administrativo mediante el cual fue desvinculado de la institución el recurrente señor RAFAEL OSIRIS REYES VEGA. 22. Que una vez establecida la categoría de la relación laboral entre el recurrente y el Poder Judicial, respecto a que la categoría de servidor público al que pertenecía el recurrente en ese entonces se le dará el trato de un empleado de estatuto simplificado, por lo que procede abordar el análisis del proceso llevado para su desvinculación. ... 24. Del cual extrae, que los motivos que dieron lugar a dejar sin efecto el auto de designación del recurrente señor RAFAEL OSIRIS REYES VEGA, como Juez Interino en la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, se trata de que fue trasladado por la Dirección General de Administración y Carrera Judicial al Juez Titular del Juzgado de paz de Cabrera para que se desempeñase como Juez interino en la plaza que ocupaba el hoy recurrente, como órgano competente del Poder Judicial para realizar este tipo de designaciones, arrastrando como consecuencia

la posibilidad de la administración de prescindir de sus servicios en el cargo que desempeñaba este por conveniencia; cabe resaltar que las justificaciones no fueron aclaradas en la motivación del acto administrativo atacado y aun así, las mismas no constituyen justificación suficiente para desvincular a un servidor público de estatus simplificado con justa causa, constituye una desvinculación injustificada de parte de la administración pública encausada; sin embargo, se advierte que los actos que disponen la separación por conveniencia en el servicio de un servidor de estatuto simplificado no están sujetos para su validez a los requisitos establecidos para los actos de separación de los empleados de carrera, de acuerdo con el párrafo único del artículo 24 de la Ley de Función Pública (núm. 41-08), en consecuencia, se rechazan las argumentaciones de la parte recurrente en el sentido de la existencia de vulneración de derechos fundamentales por falta de motivación del acto atacado” (sic).

42) De la lectura de las motivaciones de la sentencia de marras, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, corrobora que el tribunal *a quo* estableció la existencia de una relación laboral entre el hoy recurrente y Rafael Osiris Reyes Vega, indicando que este último perteneció a la categoría de empleado de estatuto simplificado conforme a las disposiciones prevista en la Ley núm. 41-08.

43) Asimismo, los jueces del fondo llegaron a la conclusión de que si bien la Ley núm. 41-08, otorga a la administración pública la prerrogativa discrecional de desvincular por conveniencia en el servicio a un empleado de estatuto simplificado, en el caso que nos ocupa, las justificaciones utilizadas por hoy recurrente para proceder con la desvinculación del hoy recurrido no constituyen una causa justa, lo cual se constituye como “una desvinculación injustificada”.

44) En efecto, si bien la Ley núm. 41-08 prevé que los empleados de estatuto simplificado no se benefician de la estabilidad en el empleo de acuerdo con lo previsto en la parte final del párrafo del artículo 24 de la Ley núm. 41-08, estos sí disfrutaban “del resto de derecho y obligaciones del servidor público previsto en la presente ley”; de ahí que, el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 indica que en caso de cese injustificado los empleados de estatuto simplificado se benefician de las indemnizaciones que consagra la norma.

45) Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en el único medio examinado, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

46) De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494 de 1947, aún vigente en este aspecto, *en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Consejo del Poder Judicial, contra la sentencia núm. 0030-02-2020-SS-00201, de fecha 31 de julio de 2020, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 95

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 21 de febrero de 2019.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Lotería Nacional.
Abogados:	Licdos. José Acevedo García y Newton Guerrero C.
Recurrido:	Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP).
Abogados:	Lic. Xavier Pimentel Cabral y Licda. Yasmín Cerón Castro.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de noviembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Lotería Nacional, contra la sentencia núm. 030-02-2019-SEN-00054, de fecha 21 de

febrero de 2019, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de abril de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. José Acevedo García y Newton Guerrero C., dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0906341-2 y 001-0568450-0, con estudio profesional, abierto en común, en la consultoría jurídica de su representada Lotería Nacional, entidad estatal dependencia del Ministerio de Hacienda, regida al tenor de la Ley núm. 5158-59, de fecha 30 de junio de 1959, con su domicilio en la intersección formada por las avenidas Independencia y Jiménez Moya, sector Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 5 de junio de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Xavier Pimentel Cabral y Yasmín Cerón Castro, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-1860404-0 y 001-1821512-8, con estudio profesional, abierto en común, en la intersección formada por las calles Pedro A. Llubes y Manuel Rodríguez Objío, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, abogados constituidos de la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), órgano desconcentrado de la administración central del Estado dominicano creado por la Ley núm.340-06, de fecha 18 de agosto de 2006, modificada por la Ley núm.. 449-06, de fecha 6 de diciembre de 2006, representada por su titular, a la sazón Yokasta Guzmán Santos, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0081375-7, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. Mediante dictamen de fecha 22 de mayo de 2020, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones contencioso administrativo, en fecha 3 de marzo de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de

presidente, Anselmo Alejandro Bello y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. En fecha 7 de mayo de 2015, el comité de compras y contrataciones de la Lotería Nacional convocó a las empresas nacionales a participar en un procedimiento de Licitación Pública Nacional, núm. LNP-LP-002-2015, para la adquisición de equipos, software y servicios informáticos; que en fecha 18 de marzo de 2016, la sociedad comercial SITCOPR, solicitó a la dirección general de compras y contrataciones instruyera a la Lotería Nacional a dar respuesta a las solicitudes de fechas 27 de octubre y 17 de diciembre del año 2015 y abrir una investigación con relación con ese procedimiento de licitación; que en fecha 29 de junio de 2017, la Dirección General de Contrataciones Públicas dictó la resolución núm. 31/2017, en la que recomendaba a la Lotería Nacional, a que su unidad de compras y contrataciones participe en talleres de capacitación impartidos por la ella, dada las irregularidades detectadas en el proceso de licitación impugnado; que, inconformes con esa decisión la Lotería Nacional interpuso recurso contencioso administrativo, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 030-02-2019-SSEN-00054, de fecha 21 de febrero de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión presentado por la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA por el motivo expuesto. **SEGUNDO:** DECLARA bueno y valido en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado por la LOTERIA NACIONAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA en fecha 8 de agosto del año 2017 contra la resolución núm. 00031/2017, dictada en fecha 29 de junio del año 2017, por la DIRECCION GENERAL DE CONTRATACIONES PUBLICAS (D.G.C.P.), por cumplir con los requisitos legales previstos. **TERCERO:** RECHAZA en cuanto al fondo el indicado recurso, por las motivaciones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes en vueltas en el proceso y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Omisión de estatuir de la sentencia impugnada y de la propia Resolución No. 31/2017, en virtud de que ninguno de las dos invalida o anulan el procedimiento de licitación. **Segundo medio:** Violación a la Ley 340-06 en la actuación de la Dirección General de Compras y Contrataciones, violación a los principios de legalidad y razonabilidad; contradicción de motivos y violación al debido proceso administrativo” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. En su memorial de defensa tanto la parte recurrida, Dirección General de Contrataciones Públicas, solicitó que sea declarado inadmisibile el recurso de casación toda vez que la recurrente Lotería Nacional planteó por primera vez en sede casacional argumentos relativos a validez de la Licitación Pública Nacional núm. LPN-LN-002-2015, para la “adquisición de equipos, software, servicios informáticos” realizado por la Lotería Nacional. Es decir, la parte recurrida solicita la inadmisión en vista de que los argumentos nuevos contenidos en el recurso de casación que nos ocupa provocan un cambio en el objeto del presente litigio, de lo que se deriva una mutación del proceso judicial que nos ocupa.

9. En vista del carácter perentorio de los medios de inadmisión que deben ser conocidos previo al conocimiento del fondo del asunto, esta Tercera Sala procede en los numerales siguientes a darle respuesta a los incidentes propuestos por la hoy recurrida.

10. Al estar sustentado el medio de inadmisión promovido en que se trata de medios nuevos, es preciso indicar que si bien esta Suprema Corte de Justicia, había sostenido en ocasiones anteriores que cuando se trate de un medio nuevo presentado por primera vez en casación provoca la inadmisión del recurso de casación, para un mejor análisis procesal se hizo necesario apartarse del criterio indicado, sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con el proceso propio de la casación, tal y como sería su interposición fuera del plazo o la falta de calidad o interés del recurrente. En ese sentido cuando se examinan los medios contenidos en el recurso, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad, haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado o por su falta de desarrollo), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que dichos reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueren acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta comprensión que la inadmisión de los medios de la casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva.

11. En consecuencia, procede el rechazo del medio de inadmisión invocado por las razones expuestas, haciendo la salvedad de que, no obstante lo expresado con anterioridad, esta Suprema Corte de Justicia tiene el deber de ponderar las defensas interpuestas contra los medios contenidos en el presente recurso de casación cuando aborde cada uno de ellos. Es decir, en caso de que los medios en cuestión sean inadmisibles por ser novedosos, dicha situación quedará consagrada a propósito del análisis de cada uno de ellos.

12. Sobre la base de las razones anteriormente expuestas, rechaza las conclusiones incidentales propuestas por la parte recurrida y *procede al examen de los medios de casación que sustentan el presente recurso.*

13. Para apuntalar el primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* omitió estatuir en virtud de que sólo se circunscribe a rechazar el recurso contencioso administrativo sin anular o confirmar la Resolución impugnada.

14. La sentencia impugnada en el apartado “Pretensiones de las partes” consigna que la parte recurrente Lotería Nacional fundamentó su recurso en lo siguiente:

“La LOTERÍA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA considera que la DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS (D.G.C.P.) carece de competencia para considerar la culpabilidad o responsabilidad disciplinaria o patrimonial de los agentes públicos, vulnerando de tal manera el principio de juridicidad, motivo por el cual concluyó: “PRIMERO: En cuanto a la forma, declarar regular y válido el recurso contencioso administrativo, por haberse realizado de conformidad con la ley; SEGUNDO: Que, en cuanto al fondo, el Tribunal tenga a bien declarar la nulidad de la resolución núm. 31/2017, dictada en fecha 29 de junio del año 2017, por la DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS (D.G.C.P.), por todas las razones expuestas en el recurso; TERCERO: Reservar el derecho de la recurrente de depositar posteriormente, cualquier documento o solicitar cualquier medida de instrucción o replica, en apoyo del recurso” (sic)

15. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“21. La LOTERÍA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA ha indicado que la recurrida institución no cuenta con atribución legal para realizar consideraciones sobre la responsabilidad disciplinaria, administrativa, civil o penal de los servidores públicos, todo conforme los precedentes TC/0298/15 y TC/0267/15 y el artículo 75 de la Ley núm. 340-06, que establece el procedimiento correspondiente, consistente en la recomendación, refrendación del Ministerio de Hacienda y remisión a la Procuraduría General de la República; así también en virtud del artículo 6, numeral 2 de la indicada ley. 22. La DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS (D.G.C.P.) en cambio, sostiene su competencia en virtud de los artículos 36 y 71 de la Ley núm. 340-06 (modificada) y la acción de investigación iniciativa a requerimiento de la razón social SITCORP, S.R.L., contra la Licitación Pública Nacional LPN-LN-002-2015 de “adquisición de equipos, software y servicios informáticos”. En la especie, se controvierte la habilitación de la DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS (D.G.C.P.) para emitir recomendaciones relativas a tomar acciones disciplinarias contra los funcionarios que participaron en los supuestos

procedimientos irregulares; como se ha desglosado, la resolución núm. 00031/2017 de fecha 29 de junio del año 2017, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS (D.G.C.P.) aunque contiene una obligación de hacer, no supone una medida disciplinaria propiamente dicha, pues se limita a instar al referido Órgano recurrido, a fin de que realice las medidas pertinentes para corregir irregularidades cometidas por el Comité de Compras, que organizó la Licitación Pública Nacional LPN-LN-002-2015 de “adquisición de equipos, software y servicios informáticos”. 24. Ciertamente, el Capítulo III de la Ley núm. 340-06, titulado “Potestad y Procedimiento de Investigación” prevé un procedimiento en base al cual la DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS (D.G.C.P.) actuando de oficio o a solicitud de parte interesada inicia las pesquisas necesarias y, en tal virtud podrá “recomendar, cuando le correspondiera, las sanciones previstas en la presente ley”, por lo que resulta evidente que la recurrida dispone de una atribución proveniente de la ley para actuar como lo hizo, procurando la aplicación de una buena conducta por parte del servicio público en beneficio de los participantes en los procesos de licitación, razón por lo que el argumento relativo a la violación al principio de juridicidad es desestimado por este colegiado.

Violación al principio de celeridad 25. La institución recurrente, alega violación al principio de celeridad por incumplimiento del plazo legal para dictar la resolución en ocasión del procedimiento administrativo, pues considera que tenía la obligación de instruir y resolver el procedimiento de investigación dentro del plazo de dos (2) meses, y no luego de un año.

26. La celeridad, como expresa la recurrente comprende; “En cuya virtud las actuaciones administrativas se realizarán optimizando el uso del tiempo, resolviendo los procedimientos en plazo razonable que, en todo caso, no podrá superar los dos meses a contar desde la presentación de la solicitud en el órgano correspondiente, salvo que la legislación sectorial indique un plazo mayor” (numeral 19, art. 3 de la Ley núm. 107-13).

27. En efecto, el principio de celeridad cuya naturaleza está unida al principio constitucional de eficiencia que señala el artículo 138 de la Constitución Política Dominicana, implica emplear los medios de que disponga la administración actuante para resolver sin dilación alguna, la controversia presentada al Estado, que interviene en el problema. Ciertamente, en la especie, se verifica que entre la solicitud realizada por la compañía SITCORP depositada el 18/3/2016 ante la recurrida Dirección General de

Contrataciones públicas y la resolución núm. 00031/2017 de fecha 29 de junio del año 2017, ha intervenido un lapso superior a (1) año, en violación al plazo fijado por el art. 20 de la Ley núm. 107-13 (según la recurrente) que impone dos (2) meses, en ese sentido, se aclara que la LOTERÍA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA ha realizado una errónea interpretación a su favor de la supuesta caducidad, toda vez que como exhiben los documentos detallados en los párrafos B, C, D y G relativos a los hechos probados de la presente decisión, el expediente administrativo no había sido resuelto en el referido plazo por faltas atribuibles a la propia recurrente que se mantuvo reticente a los innumerables requerimientos de la DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS (D.G.C.P.) que incluso acudió ante el Ministerio de Hacienda, como consta en la copia del Oficio DGCP44-2016-06139, a fin de obtener copia del expediente creado en ocasión del recurso de que se trata. 28. Motivos por los que se descarta la conculcación al principio de celeridad empleado por la LOTERÍA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA para fundamentar su pretensión. Principio de objetividad y violación al debido proceso 29. La LOTERÍA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA aduce la falta de objetividad basada en que realizó la consignación de presupuesto, y que por el contrario corresponde al Tribunal reparar en que no existe causa de nulidad, sino que su actuación no

16. impide alcanzar el fin del procedimiento ni crea alguna situación de indefensión conforme al artículo 14, p. II de la Ley núm. 107-13. (SIC) 30. En tal virtud, el párrafo II del indicado artículo 14 invocado por la recurrente previamente, reza; - “Los meros defectos de forma, de competencia o de procedimiento, o el incumplimiento de plazos que no determinen caducidad o prescripción no presuponen necesariamente la anulabilidad de los actos, sin perjuicio de la exigencia de responsabilidades a los servidores públicos incumplidores de formas o tiempos. En particular, cuando la decisión de la Administración resulte materialmente correcta, los defectos de forma o de procedimiento no acarrear su anulabilidad, salvo que el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados”. 31. Ante tal aspecto, los integrantes de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo entienden que si bien como señala la recurrente en fecha 27 de julio del año 2015, se proveyó de certificación de existencia de fondos como reconoció la DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES

PÚBLICAS (D.G.C.P.) en pág. 29 del acto impugnado, la envergadura que representa ese documento frente a la transparencia del proceso de contratación, exhibiendo confianza y legitimidad respecto de los oferentes, son suficientes para considerarlo como un requisito no subsanable, ello en el entendido de que a la fecha de la referida certificación el proceso de licitación había concluido con la adjudicación a favor de la sociedad Logicone, S.R.L. en fecha 20/7/2015. 32. El debido proceso obedece a una figura jurídica de origen anglosajón cuya primera aparición documentada figuró en la Carta Magna del año 1215 de Inglaterra, al pasar del tiempo se ha reforzado y ampliado su connotación hasta llegar a erigirse en la base fundamental del Estado de Derecho Social y Democrático que instituyó la reforma constitucional del 26 de enero del año 2010, conforme al artículo 7 y 69.10 de la actual Constitución Política Dominicana. 33. El debido proceso, es concebido como aquel en el cual los justiciables, sujeto activo y pasivo, concurren al mismo en condiciones de igualdad dentro del marco de garantías, de tutela y de respeto de los derechos, libertades y garantías fundamentales, que le son reconocidos por el ordenamiento...". (Sentencia 10 de julio 2002, B.J. 1100, Págs. 62-77, de la Suprema Corte de Justicia). 34. Son criterios del Tribunal Constitucional Dominicano, relativos al debido proceso los siguientes: "...que en la actualidad la protección a los derechos y garantías fundamentales, referentes a la tutela judicial efectiva y al debido proceso deben ser salvaguardadas, incluso en los procesos sancionadores administrativos y disciplinarios". (Sentencia No. TC/0068/Í3). " el respeto si debido proceso y, consecuentemente, al derecho de defensa, se realiza en el cumplimiento de supuestos tales como la recomendación previa a la adopción de la decisión sancionatoria; que dicha recomendación haya sido precedida de una investigación; que dicha investigación haya sido puesta en conocimiento del afectado; y que éste haya podido defenderse". (Sentencia No. TC/0048/12).(…) 37. En lo atinente al debido proceso del procedimiento de investigación que culminó con la resolución núm. 00031/2017, dictada en fecha 29 de junio del año 2017, se comprueba que incluso luego de la emisión de la resolución impugnada la DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS (D.G.C.P.) cumplió con el debido proceso instituido en el p. II del artículo 75 de la Ley núm. 340-06, lo que se evidencia en las páginas 82 y 83 de la resolución núm. 00031/2017 de fecha 29 de junio del año 2017, en que se procede a la remisión del acto de marras al Ministerio de Hacienda

para que la investigación iniciada por SITCORP, S.R.L. continúe su curso, de acuerdo al procedimiento legal previsto, motivos por los que procede a rechazar el recurso contencioso administrativo interpuesto por LOTERÍA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA” (sic)

17. Es menester señalar que, en las conclusiones formales del recurso contencioso administrativo, la parte hoy recurrente solicitó anular la resolución núm. 31/2017, dictada en fecha 29 de junio de 2017 por la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) por considerarla violatoria al principio de juridicidad, de celeridad, objetividad, imparcialidad y verdad material del procedimiento administrativo, así como también haber transgredido dicho acto el artículo 69 de la Constitución Política Dominicana, numerales 3 y 9, sobre una Tutela Judicial Efectiva.

18. Esta Tercera Sala, como corte de la casación ha establecido, de manera constante, el siguiente criterio: *los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que, de manera formal, se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza*²⁶⁵.

19. De los hechos verificados y los motivos que sustentan la sentencia se evidencia, en cuanto al primer vicio propuesto contra la sentencia hoy impugnada en casación, relativo a la omisión de estatuir sobre las conclusiones tendentes a la nulidad del acto administrativo impugnado, que el tribunal *a quo* en su sentencia establece de manera clara y precisa las pretensiones de la parte recurrente en su recurso contencioso, y en ese sentido, estableció, a la vista de pruebas aportadas, que el acto impugnado no violentó los principios de juridicidad, en virtud de que fue emitido por una institución con atribución legal, ni de celeridad puesto que el expediente no fue resuelto en el plazo establecido por faltas atribuibles a la parte hoy recurrente.

20. Dicha decisión indicó también el acto impugnado respetó el principio de objetividad y el debido proceso de ley, por lo que dicho tribunal concluyó que las pretensiones del recurrente no tenían méritos y la Resolución 00031/2017, impugnada fue dictada de acuerdo con el procedimiento legal previsto en la Ley, por lo que ordenó el rechazo del recurso contencioso interpuesto y, en consecuencia, mantuvo la resolución con todos sus efectos legales.

265 SCJ Tercera Sala, sent. núm. 56, 29 de agosto, 2007. B.J. 1161.

21. Las circunstancias y valoraciones antes descritas ponen en evidencia, que el tribunal *a quo*, a diferencia de lo indicado por la parte hoy recurrente, respondió los pedimentos formulados por la parte recurrente, ya que en la especie no era una obligación necesaria de dicho órgano jurisdiccional, por un asunto de lógica y sentido común, consignar que confirmaba la resolución impugnada, ya que su contestación de rechazo del recurso se encuentra unida de forma indivisible racionalmente a la confirmación de la resolución, razón por la que no se configura la omisión de estatuir alegada y en consecuencia procede desestimar el medio analizado.

22. En el segundo medio de casación propuesto resulta pertinente destacar que si bien en él se denuncian infracciones a la ley dirigidas contra el acto administrativo impugnado mediante el recurso contencioso administrativo, al sostener que “Violación a la Ley 340-06 en la actuación de la Dirección General de Compras y Contrataciones, violación a los principios de legalidad y razonabilidad; contradicción de motivos y violación al debido proceso administrativo” es decir, aspectos atinentes al fondo de la cuestión, en el desarrollo del medio se plantean argumentos en los que se denuncia, en primer orden, que los jueces del fondo interpretaron erróneamente la ley al establecer en su sentencia que la Dirección General de Contrataciones Públicas violó el debido proceso administrativo al no sujetarse durante el proceso de investigación de la denuncia al procedimiento sobre reclamos, impugnaciones y controversias descrito en el párrafo del artículo 67 de la Ley 340-06, que cita, “Párrafo.- El recurso de impugnación en primera instancia será presentado ante la máxima autoridad ejecutiva de la entidad que lleva el proceso y en segunda instancia, ante el órgano rector respectivo”.

23. En el apartado “Hechos acreditados judicialmente”, el tribunal *a quo* retiene como hechos probados, páginas 10-12, los que se transcriben a continuación:

“A) En fecha 18 de marzo del año 2016, la DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS (D.G.C.P.) recibió una comunicación de la sociedad S-IT CORP, en la que externaba su interés en que instruya a la LOTERÍA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA a dar respuesta a las solicitudes de impugnación depositadas en fechas 27/10/2015 y 17/12/2015 y abrir una investigación con relación al procedimiento de

licitación LNP-LP-002-2015. B) La DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS (D.G.C.P.), mediante Oficio DGCP44-2016-01160 del 31/3/2016, requirió a la Administración de la LOTERÍA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA un informe en que conste si el recurso de impugnación incoado el 17/12/2015 recibió respuesta, y en caso de ser así envíe el acto administrativo que lo demuestre con copia del acuse de recibo de su notificación, en un plazo de veinticuatro (24) horas a partir de la recepción, ocurrida el 26/4/2016, conforme sello de correspondencia de la recurrente. C) En fecha 01/06/2016, la DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS (D.G.C.P.) reiteró el requerimiento referido en el párrafo anterior a la LOTERÍA NACIONAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA, solicitando la remisión de sus comentarios y del expediente administrativo de la Licitación Pública Nacional LPN-LN-002-2015 de “adquisición de equipos, software y servicios informáticos”, como refleja el Oficio DGCP44-2016-02540. D) En fecha 28 de junio del año 2016, la DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS (D.G.C.P.) reiteró mediante acto de alguacil núm. 02078-2016 del ministerial Félix Ariel Santana Reyes, contentivo del Oficio DGCP44-2016-03968 del 20/6/2016, a la LOTERÍA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA la remisión del expediente administrativo en un plazo de 5 días. E) En fecha 19 de agosto del año 2016, la DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS (D.G.C.P.) solicitó al Ministerio de Hacienda que ordene a la LOTERÍA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, que presente el expediente administrativo de la Licitación Pública Nacional LPN-LN-002-2015 de “adquisición de equipos, software y servicios informáticos”, colabore con el procedimiento de investigación y se abstenga de dificultar el desarrollo normal de sus competencias, como consta en el Oficio DGCP44-2016-06139. F) El 24 de octubre del año 2016, la DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS (D.G.C.P.) recibió respuesta de la LOTERÍA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, la cual indicó “(...) no fue sino hace unos días que pudimos identificar el documento considerado por la oferente SITCORP, S.R.L como recurso de impugnación, ya que, el mismo a simple vista no reúne las condiciones típicas de una verdadera instancia contentiva de las formalidades características de un recurso de impugnación (...) En esa tesitura, para el Comité de Compras y Contrataciones de la Lotería Nacional, la empresa SITCORP, S.R.L., nunca ha realizado un formal recurso de impugnación o reclamación, ya que, lo que hasta ahora ha sido

considerado por esta última, así como por la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas, como un recurso de impugnación, fue interpretado por el órgano de la Lotería Nacional, como una tentativa o una manifestación de intención de realizar tal acción y no como la acción misma lo que figura en la copia de la comunicación referida. O) Posteriormente, la DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS D.G.C.P.) solicitó a la Administración General de la LOTERÍA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, los documentos fallantes, relativos a la solicitud de compra o contratación; ii) acto administrativo o informe que justifique la convocatoria; iii) Dictamen jurídico respecto al pliego de condiciones; ii) acta administrativa de aprobación de pliego, procedimiento de selección y designación de peritos (entre otros), para que en un plazo de 2 días calendario sean suministrados ante dicho Órgano Rector de las Contrataciones Públicas, conforme el Oficio DGCP44-2016-08117, recibido el 3/11/2016. H) La DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS (D.G.C.P.), en atención al procedimiento de investigación de SITCORP, S.R.L., decidió que la Licitación Pública Nacional LPN-LN-002-2015 de “adquisición de equipos, software y servicios informáticos” no cumplió con los principios de transparencia y publicidad, economía y flexibilidad, además de iniciar un procedimiento sin la debida certificación de existencia de fondos, no dar respuesta mediante resolución motivada, aceptar una garantía de seriedad en moneda extranjera; por lo que recomiendo a la Administración General de la LOTERÍA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA que su Unidad de Compras y Contrataciones como Peritos participen en talleres de capacitación impartidos por la recurrida por las irregularidades detectadas, como consta en la resolución núm. 00031/2017” (sic).

24. En lo tocante al aspecto de la violación al debido proceso, cabe destacar que la parte recurrente fundamenta su argumento en las previsiones del párrafo del artículo 67 de la Ley 340-06, el cual fue modificado por la Ley núm. 446-06, de fecha 6 de diciembre de 2006.

25. No obstante, de la lectura de la decisión atacada, se infiere que contrario a lo manifestado por la recurrente, los jueces del fondo, tras analizar la documentación aportada por las partes, fijaron como hecho probado que la Dirección General de Contrataciones Públicas realizó las diligencias dentro del marco del proceso de investigación realizado a raíz de la solicitud presentada por Sitcorp, con relación al procedimiento de licitación núm. LNP-LP-002-2015, para la “adquisición de equipos,

software, servicios informáticos” realizado por la Lotería Nacional, por lo que actuó apegado al debido proceso administrativo previsto a esos fines por el artículo 71 y siguientes de la ley No.340-06, modificada por la ley 449-06, del 6 de diciembre del año 2006.

26. Las violaciones al debido proceso administrativo deben ser juzgadas en atención al tipo de procedimiento de que se trate. En ese sentido, en la especie deben ponderarse las actuaciones de la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), en el marco del procedimiento denominado “potestad y procedimiento de investigación” previsto en los artículos 71 y siguientes de la referida ley 340-06 y no en el cual dicho organismo actúa como órgano de segundo grado en el conocimiento “apelaciones” contra las decisiones de impugnación emitidas por la autoridad contratante a que se refiere el artículo 67.8 de la citada ley.

27. En ese sentido, del estudio de la decisión atacada se evidencia, de igual manera, que partes se encontraban en igualdad de condiciones, tanto en sede administrativa como ante la jurisdicción contencioso-administrativa, teniendo oportunidad la hoy recurrente, Lotería Nacional, de presentar sus escritos de réplicas en los plazos y forma que establece la ley, lo cual no hizo. En virtud de lo anterior procede el rechazo del aspecto fundamentado en la violación al debido proceso.

28. En relación con la alegada contradicción de motivos sustentada en el hecho de que la sentencia por un lado reconoce que la Dirección General de Contrataciones Públicas tiene facultad ante la ocurrencia de faltas en el proceso, pudiendo intervenir y cancelar un procedimiento de licitación, mientras que por el otro rechaza el recurso contencioso administrativo sin explicar cuáles fueron las violaciones en las que incurrió el hoy recurrente.

29. Del estudio de la sentencia que hoy se impugna, esta Tercera Sala advierte que el objeto del procedimiento que terminó con el acto atacado no era específicamente determinar la corrección o nulidad del proceso de licitación y adjudicación de que se trata, sino que tenía por finalidad concretizar la función establecida por la ley para la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), en el ordinal 6 del artículo 36 de la ley 340-06 en el sentido de *“verificar que en las entidades comprendidas en el ámbito de la ley se apliquen en materia de compras y contrataciones de bienes, servicios, obras y concesiones las normas establecidas por*

esta ley, sus reglamentos, así como las políticas, planes, programas y metodologías". Es decir, este procedimiento de investigación tiene como razón de ser la suprema tarea encomendada a la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), de que los órganos a los que se aplica la ley 340-06, la cumplan para lograr la máxima eficiencia en el manejo de fondos públicos, asegurando concomitantemente la competitividad y la transparencia, razón por la que este aspecto del medio analizado debe ser rechazado.

30. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

31. De acuerdo con lo que establece el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en ese aspecto, *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Lotería Nacional, contra la sentencia núm. 030-02-2019-SSEN-00054, de fecha 21 de febrero de 2019, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 96

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 22 de diciembre de 2016.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Ismael García.
Abogados:	Dr. Felipe Pérez Ramírez y Lic. Agustín Josué Feliz Nova.
Recurrido:	Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd).
Abogados:	Licdos. Juan Luis Bello Rodríguez, Máximo Alexander Hernández Guerrero y Fidias Castillo Astacio.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de noviembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Ismael García, contra la sentencia núm. 461-2016, de fecha 22 de diciembre de 2016,

dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de marzo de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Felipe Pérez Ramírez y el Lcdo. Agustín Josué Feliz Nova, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0467439-5 y 001-0015649-6, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Presidente Estrella Ureña, edif. núm. 112, apto. 2 (segundo nivel), municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actuando como abogados constituidos de Ismael García, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0038214-2, del mismo domicilio de sus abogados constituidos.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 5 de mayo de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Procurador General Administrativo, Dr. César A. Jazmín Rosario, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0144533-6, con oficina ubicada en la intersección formada por las calles Socorro Sánchez y Juan Sánchez Ramírez núm. 1A, segundo nivel, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido del Estado dominicano y del Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd).

3) De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 23 de mayo de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Juan Luis Bello Rodríguez, Máximo Alexander Hernández Guerrero y Fidas Castillo Astacio, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0841406-1, 402-2018910-0 y 001-0241681-5, con estudio profesional, abierto en común, en la consultoría jurídica de su representado Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd), órgano administrativo organizado de conformidad a la Constitución de la República, la Ley General de Educación núm. 66-97, de fecha 9/04/1997 y la Ley núm. 247-12, Orgánica de Administración Pública, ubicado en la avenida Máximo Gómez núm. 2, esq. calle Santiago, Santo Domingo, Distrito Nacional, representado por su ministro Andrés Inosencio Navarro García, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral

núm. 001-0275313-4, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

4) Mediante dictamen de fecha 6 de octubre de 2021, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

5) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativo*, en fecha 27 de octubre de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

6) Mediante acción de personal núm. DRH/1058/2011, de fecha 25 de noviembre de 2011, el Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd), destituyó de sus funciones a Ismael García, quien, no conforme con la decisión institucional, agotó el procedimiento administrativo correspondiente sin obtener resultados positivos, razón por la cual interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 00012-2015, de fecha 27 de enero de 2015, que declaró inadmisibles el recurso.

7) La referida decisión fue recurrida en casación por Ismael García, dictando esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la sentencia núm. 378, de fecha 20 de julio de 2016, que casó la sentencia impugnada y envió el asunto por ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual, en cumplimiento con el referido envío, dictó la sentencia núm. 461-2016, de fecha 22 de diciembre de 2016, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Administrativo, interpuesto en fecha 13 de abril del 2012, por el señor ISMAEL GARCIA, contra el MINISTERIO DE EDUCACION, por haber sido hecho conforme al derecho. **SEGUNDO:** ACOGE, parcialmente en cuanto al fondo el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por el señor ISMAEL GARCIA, en fecha 13 de abril del 2012, por las razones antes expuestas. **TERCERO:** CONDENA al MINISTERIO DE EDUCACIÓN a pagar a favor del señor ISMAEL GARCIA, la indemnización prevista por los motivos expuestos de acuerdo a las disposiciones contenidas en el artículo 60 de

la Ley 41-08 y rechaza el recurso en los demás aspectos por los motivos expuestos. **CUARTO:** DECLARA, el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA, la comunicación de la presente sentencia por secretaría, a la parte recurrente, ISMAEL GARCIA, a la parte recurrida MINISTERIO DE EDUCACIÓN, y al Procurador General Administrativo. **SEXTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

8) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación al derecho de defensa. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y mala aplicación del derecho” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10) Es necesario indicar que, en vista de que estamos apoderados de un segundo recurso de casación, debe tenerse en cuenta que la Ley núm. 25-91 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, establece en su artículo 15, que: *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, es decir, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

11) Esta Tercera Sala dictó en fecha 20 de julio de 2016, la sentencia núm. 378, mediante la cual casó la decisión dictada por el Tribunal Superior Administrativo sobre la base de violaciones a los plazos para interponer los recursos en sede administrativa y ante el Tribunal Superior

Administrativo y envió el asunto por ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

12) De ahí que, al analizar los puntos de derecho en los cuales se fundamenta el presente recurso de casación, esta Tercera Sala ha podido establecer que los medios que fundamentan este segundo recurso de casación se relacionan con la vulneración del derecho de defensa, desnaturalización de los hechos y mala aplicación del derecho, ya que se establece que la institución no demostró las faltas atribuidas al hoy recurrente, además de atribuírsele a los jueces del fondo la falta de ponderación de la solicitud de indemnización por daños y perjuicios. En definitiva hace alusiones a derechos materiales.

13) En ese sentido, los aspectos de derecho relacionados con este recurso no fueron abordados en la primera sentencia de casación, de ahí que, al proceder al análisis de los puntos de derecho, se colige que se trata de una ponderación distinta, resultando procedente que esta Tercera Sala sea la competente para conocer el presente recurso de casación.

14) Para apuntalar su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que los jueces del fondo concedieron cuatro (4) oportunidades al Procurador General Administrativo para emitir dictámenes sobre el caso en cuestión, indicando lo siguiente: i) dictamen núm. 281 de fecha 25 de abril de 2012; ii) dictamen núm. 600 de fecha 21 de agosto de 2012; iii) dictamen núm. 1285 de fecha 2 de diciembre de 2013; iv) dictamen núm. 545, de fecha 2 de septiembre de 2014, agregando que este último dictamen, a saber, el núm. 545 de fecha 2 de septiembre de 2014, no fue notificado a la parte hoy recurrente ni a sus abogados, lo cual vulnera su derecho de defensa.

15) Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“CRONOLOGIA DEL PROCESO ... 6.-Que en fecha 2 de diciembre de 2013, la Procuraduría General Administrativa depositó su Dictamen No.1285-2013, presentando sus conclusiones al fondo con respecto del recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor ISMAEL GARCIA. Que en fecha 2 de junio del 2014, el recurrente depositó su escrito de réplica al Dictamen No.1285-2013 de la Procuraduría General Administrativa. 7.-Que mediante auto No.2823-2014, de fecha 4 del mes de agosto del año 2014, se le comunicó el Escrito de Réplica del recurrente al

Dictamen No.1285-2014, para que produzca su escrito de los incidentes que pueda plantear a los fines del artículo 162, antes citado. 8.-Que en fecha 2 de septiembre del año 2014, la Procuraduría General Administrativa depositó su Dictamen No.545-2014, relativo al Recurso Contencioso Administrativo que nos ocupa... Escritos de réplica y contrarréplica ... En fecha 02 de septiembre de 2014, el Procurador General Administrativo depositó su Dictamen de Contrarréplica No.545-2014, en el que ratifica en todas sus partes el Dictamen No. 1285 de fecha 02 de diciembre de 2013” (sic)

16) El derecho de defensa constituye una garantía procesal cuyo ejercicio por parte de los interesados debe hacerse efectiva por los jueces; por tanto, el fin propio de este derecho es hacer realidad los principios procesales de un juicio contradictorio y la oportunidad de hacer valer en el debate los medios de defensa y elementos probatorios atinentes al litigio. En ese sentido, del estudio de la sentencia impugnada esta Tercera Sala comprueba que en fecha 2 de diciembre de 2013 la Procuraduría General Administrativa depositó el dictamen núm. 1285-2013, mediante el cual presentó conclusiones al fondo respecto del recurso contencioso administrativo interpuesto por Ismael García, quien a través de sus abogados depositó en fecha 2 de junio de 2014, su escrito de réplica al referido dictamen, réplica que fue posteriormente comunicada al Procurador General Administrativo, dando como respuesta en fecha 2 de septiembre de 2014, el dictamen núm. 545-2014, en el que de acuerdo a lo plasmado en el segundo párrafo de la pág. 7 de la decisión analizada, ratificó en todas sus partes el dictamen núm. 1285 de fecha 2 de diciembre de 2013.

17) De lo anteriormente expuesto se desprende el hecho de que, contrario a lo manifestado por la parte recurrente, la falta de notificación del dictamen núm. 545-2014, de fecha 2 de septiembre de 2014, no constituye una vulneración de su derecho de defensa, puesto que a través del referido dictamen se ratificaron las conclusiones vertidas en el dictamen núm. 1285-2013, de fecha 2 de diciembre de 2013, y de acuerdo con el penúltimo párrafo de la pág. 2 de la sentencia, el hoy recurrente depositó en fecha 2 de junio de 2014, cuyo contenido era de conocimiento del hoy recurrente y razón por la que se debe rechazar el medio analizado.

18) Para apuntalar su segundo medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* reconoce y declara

que el Ministerio de Educación no depositó documentos que justifiquen las faltas imputadas a la parte hoy recurrente y que acarrearón su desvinculación, indicando erróneamente que la falta consistió en el abandono del cargo, sin embargo, las faltas atribuidas se encuentran consagradas en los artículos 77 numerales 4, 5, 8 y 9; 79 numerales 1, 2 y 13; 81 numeral 3 y 84 numerales 1 y 2 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública; que los jueces del fondo acogieron parcialmente el recurso contencioso administrativo y condenaron a la institución a pagar las indemnizaciones que prevé el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, no obstante haber catalogado el despido como injustificado y violatorio al contenido del artículo 87 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, a sabiendas de que su inobservancia da como resultado la nulidad de pleno derecho del despido e implica devolver el estatus de empleado al servidor público y el pago de los salarios dejados de percibir, que el tribunal *a quo* obvió igualmente ponderar los daños y perjuicios causados a Ismael García, conforme establece el artículo 95 del Código de Trabajo, puesto que fue dañado tanto moral como materialmente por las faltas imputadas, y que al fallar de esta manera incurrió en la desnaturalización de los hechos y la mala aplicación del derecho.

19) Esta Tercera Sala, luego de analizar la sentencia impugnada, ha constatado que los jueces del fondo determinaron la naturaleza de la relación de empleo de la parte hoy recurrente, estableciendo su categoría de servidor público de estatuto simplificado, cuestión que no fue controvertida, razón por la que son aplicables al presente caso las disposiciones que para ese tipo de servidores establece el artículo 24 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, al indicar que *es funcionario o servidor público de estatuto simplificado quien resulte seleccionado para desempeñar tareas de servicios generales y oficios diversos, en actividades tales como:*

1. *Mantenimiento, conservación y servicio de edificios, equipos e instalaciones; vigilancia, custodia, portería y otros análogos;*
2. *Producción de bienes y prestación de servicios que no sean propiamente administrativos y, en general, todos los que impliquen el ejercicio de un oficio específico;*
3. *Las que no puedan ser incluidas en cargos o puestos de trabajo de función pública.*

Párrafo. Este personal no disfruta de derecho regulado de estabilidad en el empleo, ni de otros propios de los funcionarios de carrera administrativa, pero sí del resto de derechos y obligaciones del servidor público previsto en la presente ley.

20) En ese sentido, la figura del funcionario o servidor de estatuto simplificado no debe verse de forma excluyente con respecto de los derechos y condiciones que adquieren los sujetos con esta categoría de servidor público. Al contrario, no obstante, a que el párrafo del artículo precedente alude a que este personal no gozará del derecho de estabilidad en el empleo y aquellos inherentes a esta clasificación, el verdadero sentido de ello no es excluir a estos servidores de la protección de los derechos fundamentales, muy específicamente los relativos al debido proceso y la tutela judicial efectiva.

21) En efecto, dicha norma del párrafo del artículo 24 de la Ley núm. 41-08, relativa a la no aplicación del régimen de estabilidad de los funcionarios de carrera con respecto a los de estatuto simplificado, debe ser interpretada de manera restrictiva, por lo que se identifica única y estrictamente con el ámbito material que es su objeto: la estabilidad en el empleo, no debiendo extenderse a otros derechos o beneficios. Todo de conformidad con el carácter expansivo que debe tener la interpretación de los derechos fundamentales, contrario a las normas que los limitan, las cuales se caracterizan por ser de interpretación estricta.

22) En vista de las razones anteriores, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia es de opinión que la desvinculación de un funcionario de estatuto simplificado debe estar precedida de un proceso disciplinario respetuoso del debido proceso administrativo previsto en el artículo 87 de la Ley núm. 41-08, de Función Pública, pues disfruta del resto de los derechos y obligaciones del servidor público que se no se relacionen directamente con la estabilidad en el empleo, ello según el párrafo del artículo 24 de la citada ley. Sin embargo, según se ha visto, la ley de manera expresa decidió que dichos empleados (de estatuto simplificado) no gozarán del beneficio de la estabilidad en el empleo, ni de otros propios de los funcionarios de carrera administrativa.

23) La estabilidad en el empleo que se predica de los empleados de carrera administrativa y no de los funcionarios de estatuto simplificado se contrae a lo previsto en el párrafo del artículo 23 de la Ley de Función Pública núm. 41-08, es decir: a que el cese contrario a derecho se saldará con la reposición del funcionario público de carrera en el cargo que venía desempeñando y el abono de los salarios dejados de percibir. Por esa razón, se infiere que en el caso de los funcionarios de estatuto

simplificado su cese contrario a derecho no se saldará con la reinstalación en su antiguo puesto de trabajo ni con el abono de los salarios caídos, sino que deberá ser beneficiado con las indemnizaciones previstas en el artículo 60 de la Ley de Función Pública, o con cualquiera otra que la jurisdicción administrativa asigne.

24) Para lo que aquí se discute, el significado de las frases “cese contrario a derecho” o “cese injustificado” previsto en la ley de función pública incluye todo tipo de irregularidades normativas (constitucionales, legales y reglamentarias) que pudieren cometerse al momento de la desvinculación de un servidor público, incluso las relacionadas con el debido proceso. La razón de esto consiste en que las infracciones relacionadas con el artículo 69 de la Constitución conforman un amplísimo abanico de derechos subjetivos y situaciones jurídicas previstas en normas de rango infra constitucional, pues no hay que olvidar que la conformación de las reglas del debido proceso procede principalmente de las leyes, que es por lo cual se le denomina “debido proceso legal”. Estas infracciones al derecho fundamental al debido proceso irían, para que se tenga una idea de su amplio encuadramiento, desde situaciones netamente procesales, como serían la ausencia de procedimiento disciplinario o violaciones que afecten el derecho a la defensa del disciplinado, hasta otras de índole sustantivo, como la falta de pruebas de la conducta que se indilga al servidor público o la falencia de motivación del acto de desvinculación; todo en vista de que no hay que olvidar que el debido proceso tiene una dimensión netamente sustantiva (no procesal), cuya finalidad no es un proceso justo, sino una garantía de justicia material mínima (de fondo) para la decisión que se adopte.

25) Antes de seguir adelante, resulta útil recordar que en el régimen de la función pública no existe un derecho propiamente dicho de la administración a desvincular sin causa a los servidores de estatuto simplificado, ya que según la Ley núm. 41-08 el “cese injustificado”, alude inevitablemente a una justa causa prevista legalmente (faltas del tercer grado previstas en el artículo 84) y es sancionado con la indemnización prevista en el artículo 60 de dicho instrumento legal.

26) Lo anterior a diferencia de lo que ocurre en el derecho del trabajo, en el cual existe, de manera expresa, un derecho del empleador a terminar los contratos de trabajo sin tener que alegar causa alguna,

previsto en el artículo 75 del Código de Trabajo y que recibe el nombre de desahucio. Obviamente la distancia o diferencia entre estas situaciones se reduce en la práctica, pues en ambos casos el asunto se resuelve de manera económica con una indemnización, que en el caso del empleo privado está en los artículos 76 y 80 del Código de Trabajo.

27) Continuando con el análisis del medio que nos ocupa, la parte recurrente indica que el tribunal *a quo* obvió la ponderación de la reclamación de indemnización por los daños y perjuicios ocasionados con la desvinculación, sustentando sus argumentos en las disposiciones del Código de Trabajo, en ese aspecto es necesario señalar que al tratarse de una relación laboral con una institución estatal que no tiene carácter comercial, industrial, financiero o de transporte y un servidor público, la regulación aplicable al caso concreto es la Ley núm. 41-08, de Función Pública, tal y como ha sido aplicado por el tribunal *a quo*.

28) En resumen: si bien al empleado de estatuto simplificado debe estar amparado por el debido proceso administrativo y la tutela judicial efectiva al momento de su desvinculación, esto no es motivo para ordenar su reintegro, puesto que no goza de los mismos derechos que los empleados de carrera administrativa, por lo que, esta Tercera Sala comprueba que el tribunal *a quo* no incurrió en el vicio alegado relativo a la errónea aplicación del derecho, porque la desvinculación de un empleado de estatuto simplificado da lugar al pago de las indemnizaciones dispuestas por el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, no así al reintegro del empleado, motivos por los que se rechaza el medio examinado.

29) Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

30) De acuerdo con lo que establece el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en ese aspecto, en el recurso de

casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ismael García, contra la sentencia núm. 461-2016, de fecha 22 de diciembre de 2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 97

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 30 de noviembre de 2018.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Superintendencia de Electricidad (SIE).
Abogados:	Licdos. Edward J. Baret Almonte, Leonardo Nata-nael Marcano, Henry Adames Batista y Licda. Yvelia Batista Tatis.
Recurridos:	Consorcio Energético Punta Cana-Macao, S.A. (CEPM) y Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste).
Abogados:	Licdos. Luis Miguel Pereyra, Andrés E. Bobadilla, Marcos Ortega Fernández, Gregorio García Villavizar, Juan Manuel Berroa Reyes, Luis Antonio Moquette Pelletier, Orlando Fernández Hilario y Dra. Ivelisse A. Grullón Gutiérrez.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de noviembre de**

2021, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Superintendencia de Electricidad (SIE), contra la sentencia núm. 0030-04-2018-SSEN-00419, de fecha 30 de noviembre de 2018, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 07 de marzo de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Edward J. Barrett Almonte, Leonardo Natanael Marcano, Yvelia Batista Tatis y Henry Adames Batista, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0127455-3, 001-1355898-5, 001-1730715-7 y 001-0019354-9, con estudio profesional, abierto en común, en la consultoría jurídica de su representada Superintendencia de Electricidad (SIE), entidad de derecho público, organizada y existente de conformidad con la Ley General de Electricidad núm. 125-01, de fecha 26 de julio de 2001, modificada por la Ley núm. 186-07, de fecha 06 de agosto de 2007, con domicilio localizado en la avenida John F. Kennedy, núm. 03, esq. calle Erick Leonard Eckman, sector Arroyo Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada a la sazón por su presidente César Prieto Santamaría, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0168140-1, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 26 de marzo de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Luis Miguel Pereyra, Andrés E. Bobadilla, Marcos Ortega Fernández y Gregorio García Villavizar, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0089176-1, 026-0039738-0, 001-1509352-8 y 056-0099443-7, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Abraham Lincoln esq. calle Jacinto Mañón, torre Sonora, séptimo piso, ensanche Serrallés, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Consorcio Energético Punta Cana-Macao, SA., (CEPM), organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida

Abraham Lincoln núm. 295, edificio Caribalico, tercer nivel, ensanche La Julia, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su director ejecutivo Roberto A. Herrera, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0064461-6, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3) De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 10 de junio de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Juan Manuel Berroa Reyes, Luis Antonio Moquete Pelletier, Orlando Fernández Hilario y la Dra. Ivelisse A. Grullón Gutiérrez, dominicanos, poseedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0088724-9, 001-1231063-6, 001-1340848-8 y 001-0149840-0, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Abraham Lincoln, núm. 154, edificio Comarno, *suite* 402, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA. (EDEESTE), sociedad de servicio público e interés general constituida y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social principal ubicado en la carretera Mella esq. Avenida San Vicente de Paúl, centro comercial Megacentro (Paseo de la Fauna), local 226, primer nivel, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su gerente general Luis Ernesto de León Núñez, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1302491-3, del mismo domicilio de su representada.

4) Mediante dictamen de fecha 29 de junio de 2020, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativas*, en fecha 17 de marzo de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5) En ocasión de un recurso contencioso administrativo interpuesto por la sociedad comercial Consorcio Energético Punta Cana-Macao, SA., (CEPM), el día 21 de febrero de 2014, contra la Superintendencia de Electricidad (SIE) y la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA.,

(EDEESTE), la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-04-2018-SSEN-00419, de fecha 30 de noviembre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA la excepción de nulidad presentada por la Superintendencia de Electricidad (SIE), por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo ACOGE el presente Recurso Contencioso Administrativo interpuesto en fecha 21 de febrero de 2014 por el Consorcio Energético Punta Cana-Macao, S. A., (CEPM) y en consecuencia, revoca la Resolución SIE-005-2014-MEM, en fecha 14 de febrero de 2014, expedida por la Superintendencia de Electricidad (SIE). **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente Consorcio Energético Punta Cana-Macao, S. A., (CEPM), a la parte recurrida Superintendencia de Electricidad (SIE) y Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), así como, a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, para los fines procedentes. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de base legal y errónea aplicación del artículo 39 de la Ley 834 de Excepciones del Procedimiento. **Segundo medio:** Contradicción de motivos en la sentencia. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos, al confundir una medida precautoria con una sanción administrativa” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la solicitud de fusión de expedientes

8) La parte recurrida entidad comercial Consorcio Energético Punta Cana-Macao solicitó mediante instancia de fecha 26 de febrero de 2021, la fusión del presente expediente con el expediente núm. 001-011-2019-RECA-00521, formado en ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa de Electricidad del Este (EDEESTE), sustentado en que están dirigidos contra la misma sentencia, vinculadas por las mismas partes, para que sean decididos de manera conjunta y por una misma decisión por economía procesal y a fin de evitar contradicción de fallos.

9) En el ámbito procesal que nos ocupa, esta Tercera sala comparte el criterio jurisprudencial que establece que *la fusión tiene como propósito una buena administración de justicia y evitar la contradicción de fallos y que, procede en casación, siempre que los recursos cumplan con la condición de ser interpuestos a propósito del mismo proceso dirimido por la jurisdicción de fondo y que se encuentren en condiciones de ser decididos*²⁶⁶.

10) En la especie, el último requisito no se cumple, ya que el expediente con el cual se solicita la fusión no se encuentra en condiciones de recibir fallo, debido a que está pendiente la fijación de audiencia, lo que impide unirlo con el que ahora nos ocupa por encontrarse en situaciones procesales disímiles, razón por la cual procede rechazar la presente solicitud, *por lo que procede conocer el recurso de casación que nos ocupa*.

11) Para apuntalar su primer y segundo medio de casación, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte a qua incurrió en falta de base legal y errónea aplicación del artículo 39 de la Ley núm. 834-78, de 1978 al rechazar la nulidad planteada relativa a la falta de capacidad del señor Roberto A. Herrera para actuar en calidad de representante de la empresa Consorcio Energético Punta Cana Macao, ello en vista de que fundamentó dicho rechazo en el argumento erróneo de que la representación en justicia tanto de personas físicas como morales gozan de presunción de mandato al entender que este actuaba en calidad de abogado de la sociedad.

12) Para fundamentar su decisión el tribunal a quo, expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“3. La Superintendencia de Electricidad (SIE), de manera incidental, concluyó solicitando que sea declarada nula la instancia contentiva del 266 SCJ, Primera Sala, sent. de fecha 30 de noviembre 2018, B.J. Inédito.

presente Recurso Contencioso Administrativo por falta de poder del accionante, de conformidad con el régimen establecido en el artículo 39 de la Ley 834-78, esto en atención a que el señor Roberto A. Herrera, quien actúa presuntamente es su condición de Director Ejecutivo, mandatario de la sociedad Consorcio Energético Punta Cana-Macao, S. A., (CEPM), no depositó el mandato, poder de representación estatutaria o por vía de asamblea para accionar, representar y hacer representar en justicia por un profesional del derecho a dicha sociedad. 4. Al respecto, el recurrente. Consorcio Energético Punta Cana-Macao, S. A., (CEPM), solicitó que dicha excepción de nulidad sea rechazada, toda vez que el mandato para que un profesional del derecho pueda representar en justicia a un persona, física o moral, es un mandato ad litem o para el litigio, el cual es otorgado por el recurrente en la medida que el ministerio sea requerido para actuar en justicia, pudiendo incluso expresado verbalmente. Adicionó que, no se ha probado agravio alguno, por lo que debe ser rechazado. 5. En ese sentido, y en virtud del derecho que les asiste a las partes de que sus conclusiones incidentales sean decididas previamente a consideraciones del fondo del asunto, práctica que responde a la lógica del proceso judicial y una a la sana administración de justicia, esta Sala procederá a ponderar la excepción de nulidad planteada. 6. La capacidad es la aptitud o facultad que tiene una persona física o moral de actuar en justicia, y por consiguiente la falta de esta tiene por efecto anular el accionar del recurrente para ser oído en sus pretensiones. Respecto a las nulidades de fondo, el artículo 39, de la Ley núm. 834, que abroga y modifica ciertas disposiciones en materia de procedimiento civil, y que resulta ser supletoria en esta materia administrativa, indica que, “Constituyen irregularidades de fondo que afectan la validez del acto, la falta de capacidad para actuar en justicia en el proceso como representante, ya sea de una persona moral, ya sea de una persona afectada de una incapacidad de ejercicio. La falta de capacidad o de representar representación de una parte en justicia”. 7. No obstante, la jurisprudencia ha sido constante en cuanto al criterio de que los abogados reciben de sus clientes un mandato para el litigio y en esa calidad no necesitan, en principio, presentar ningún documento que los acredite como tales, toda vez que la representación profesional por parte de los abogados en un proceso judicial, resulta atendible y válida aún la misma se hace sin contar con autorización expresa e incluso pudiendo efectuarse en audiencia, salvo denegación por parte del propio representado, ya

que en definitiva este es el que tiene -y no otra persona- interés en que sea descartada una representación sin mandato expreso suyo. Que en todo caso, aun se admita el incidente de no presentación de poder de representación de abogado por una parte distinta a la representada por el profesional del Derecho de que se trate, dicha parte denunciante debe mostrar evidencia que avalen dicha situación, lo cual no ha ocurrido en la especie. 8. Este criterio de presunción mandato ha sido ampliado respecto a la exigencia de representación en justicia de una persona moral, al respecto la jurisprudencia ha establecido: "Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, ha estatuido en el sentido de que si bien las sociedad constituidas, conforme a las normas vigentes, tienen capacidad y personería y distinta a la de sus socios o accionistas, ello no implica que las obligadas a estar representadas en justicia o en cualquiera de sus actuaciones por una persona física debidamente autorizada por los órganos establecidos en los sociedad, que ciertamente constituye la ley entre sus accionistas, criterio esta oportunidad; que, si bien es cierto que esta jurisdicción también se sentido de que, en principio, la persona física que representa a una persona moral en justicia no está obligada a exhibir, el documento que le otorga dicha calidad, puesto que se asume que dicha persona actúa en defensa de los intereses de la sociedad, sobre todo cuando su actuación tiene un carácter defensivo, haciendo extensivo el criterio jurisprudencial constante según el cual, se presume el mandato ad litem del abogado que representa a una persona en justicia, no menos cierto es que en aquella ocasión también expresó que tal presunción podía ser destruida mediante prueba en contrario..." Sentencia núm. 419, de fecha 25 de enero de 2017. De lo expuesto, se colige que la representación en justicia tanto de las personas físicas, como morales gozan de una presunción de mandato, la cual solo puede ser invocada por quien se presume mandatario, o bien mediante prueba en contrario, motivo por Jos cuales procede rechazar el la excepción de nulidad de la instancia por falta de capacidad para representar en justicia al Consorcio Energético Punta Cana-Macao, S. A., (CEPM), y en consecuencia corresponde proceder al análisis de fondo del Recurso Contencioso Administrativo" (sic).

13) El artículo 39 de la Ley núm. 834-78, de 1978, norma de aplicación supletoria en esta materia, dispone lo siguiente: Constituyen irregularidades de fondo que afectan la validez del acto. La falta de capacidad

para actuar en justicia. En el proceso como representante, ya sea de una persona moral, ya sea de una persona afectada de una incapacidad de ejercicio. La falta de capacidad o de poder de una persona que asegura la representación de una parte en justicia.

14) Como presupuesto conceptual de esta decisión, resulta oportuno reiterar el criterio jurisprudencial relacionado en el caso que nos ocupa, en el sentido de que *“si bien las sociedades legalmente constituidas, conforme a las normas vigentes, tienen capacidad y personería jurídica propia y distinta a la de sus socios o accionistas, ello no implica que las mismas no estén obligadas a estar representadas en justicia o en cualquiera de sus actuaciones por una persona física debidamente autorizada por los órganos establecidos en los estatutos de la sociedad, lo cual constituye la ley entre sus accionistas*²⁶⁷.

15) Lo anterior implica que, en términos generales, una interpretación de dicho texto conforme con la constitución, muy específicamente en lo relacionado con el derecho fundamental a ser oído por un tribunal competente para la determinación de derechos subjetivos previsto en el artículo 69.2 de dicho instrumento, tiene como efecto que las sociedades comerciales no tienen necesariamente que ser representadas en justicia por una persona física, sino que lo pudieran ser válidamente por su abogado de manera directa ante los Tribunales del orden de lo Judicial. Esto traería como consecuencia, por efecto de la analogía, que el mencionado derecho a la defensa también justificaría que, en caso de que intervenga una persona física como representante de una persona jurídica a tenor de sus estatutos sociales, estuviera dispensada de demostrar materialmente su calidad **en ausencia de oposición por parte de la sociedad representada o la existencia de prueba en contrario**. Ello por dos razones básicas: a) no habría interés por parte de terceros para impugnar respecto de actuaciones jurídicas que han sido ratificadas implícitamente por la sociedad representada, lo cual sucedería si al momento del juez decidir no existe oposición, por parte de esta última, relacionada a los actos de que se trate; y b) tampoco estaría justificada la restricción al Derecho Fundamental al libre acceso a la justicia²⁶⁸ sobre la base de cualquier situación, incidente o presupuesto procesal derivado de una

267 SCJ 1ª Sala núm. 423, 28 marzo 2018. Boletín Inédito.

268 Ya que la nulidad del acto del recurso contencioso administrativo que nos ocupa, sobre la base de la no prueba de la calidad del representante de la

falta de demostración de la calidad de un representante de una sociedad en las condiciones antes expresadas, ya que dicha limitación no estaría avalada ni fundamentada en valor, principio o regla correspondiente al ordenamiento jurídico dominicano.

16) Del análisis de la sentencia impugnada se desprende que, a raíz del incidente planteado por la parte recurrida deducido de la excepción de nulidad del presente recurso contencioso administrativo por falta de poder de representación²⁶⁹ en justicia por parte de la persona física que representó a la sociedad comercial demandante original, el tribunal *a quo* analizó dicha excepción sobre la consideración de que, al igual que el mandato de representación de los abogados, este se presume, y que la referida nulidad solo puede ser invocada por la parte representada, o bien atacada mediante prueba contrario, nada de lo cual sucedió y razón por la que no se aprecia que el tribunal haya incurrido en una errónea interpretación del citado artículo 39 de la ley 834-78 del 1978, o suministrado motivos contradictorios.

17) También resulta evidente que, al sostener los jueces del fondo que la representación del Roberto A. Herrera constituía un mandato, por lo que correspondía a la Superintendencia de Electricidad (SIE) aportar las pruebas demostrativas de la falta de calidad de este último en su titularidad de director ejecutivo de la empresa hoy recurrida, no incurrían dichos Magistrados en ninguno de los vicios denunciados, pues en ningún caso se ha alterado el régimen de la carga de la prueba establecido por el artículo 1315 del Código Civil. En efecto, de dicho texto se desprende que el que alega un hecho en justicia y pretenda derivar de un beneficio sobre la base de una norma jurídica, debe probarlo, situación que tampoco ha acontecido y razón por la que procede desestimar los medios que se analizan.

18) En su tercer medio la parte recurrente sostiene, en esencia, que el tribunal *a quo* “*desnaturalizó*” los hechos de la causa al confundir una medida precautoria con una sanción administrativa. Esgrime que la

empresa demandante, se solicita con la finalidad de aniquilar la acción en justicia que nos ocupa.

269 Facultad que tiene una persona de actuar, obligar y decidir en nombre de otra, tal y como lo define el jurista mexicano Bernardo Pérez Fernández del Castillo en su obra “Representación, poder y mandato” 3ª Edición, México, 2006

resolución atacada derivó del ejercicio de la facultad de inspección, fiscalización y control que tiene la SIE, la cual le faculta para dictar medidas precautorias, es decir, de tipo provisional y para restablecer la legalidad. La SIE justifica la resolución atacada sobre la base de que dichas facultades le otorgan competencias para dictar medidas con funciones cautelares que le permitan solucionar una situación de urgencia en beneficio del interés general de los usuarios

19) Asimismo, sostiene que las facultades utilizadas para dictar la resolución atacada, permiten que no tengan que ser adoptadas de manera contradictoria, ya que la situación desfavorable que en ella se dispone no responde a la esencia de una verdadera sanción administrativa.

20) La recurrente plantea lo dicho anteriormente para justificar que en la especie no aplican las garantías procesales relativas al debido proceso, muy específicamente el derecho fundamental a la defensa previsto en el artículo 69.2 de la Constitución. De dicha situación pretende que esta jurisdicción case la decisión hoy atacada al momento en que anuló la resolución dictada por la SIE por violación al debido proceso administrativo, ya que dichos magistrados comprobaron la vulneración del derecho a la defensa de la empresa hoy recurrida con la no notificación del informe de inspección que fundamentó la resolución impugnada, contentiva de una situación desfavorable para el Consorcio Energético Punta Cana Macao.

21) Para fundamentar su decisión la Tercera Sala (Liquidadora) del Tribunal Superior Administrativo, expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Si la Superintendencia de Electricidad (SIE), al emitir la Resolución SIE-005-2014-MEM violentó el debido proceso administrativo, específicamente el derecho de defensa, a causa de no haber notificado al Consorcio Energético Punta Cana-Macao, S. A., (CEPM) los resultados de las inspecciones técnicas in situ realizadas por la institución. en primer lugar referirse a las contestaciones referentes a las normas del debido proceso, a los fines de determinar si estas fueron observadas por la Superintendencia de Electricidad (SIE) al momento de emitir la Resolución SIE-005-2014-MEM, en fecha 14 de febrero de 2014, y entonces, si corresponde, referirse a las demás controversias generadas por la resolución impugnada. Conforme el artículo 24, de la Ley General de Electricidad, 125-01, modificada por la Ley núm. 186-07 de fecha 06 de agosto de 2007, son

atribuciones de la Superintendencia de Electricidad (SIE), entre otras cosas, fiscalizar y supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y técnicas en relación con la generación, la transmisión, la distribución y la comercialización de electricidad; requerir el de los concesionarios que no hayan cumplido alguna de las estipulaciones legales, reglamentarias y contractuales para que solucionen en el más corto plazo posible su incumplimiento sin perjuicio de amonestarlos, multarlos e incluso administrar provisionalmente el servicio a expensas del concesionario, en conformidad a lo establecido en el Artículo 63; y resolver, oyendo a los afectados, los reclamos por, entre o en contra de particulares, consumidores, concesionarios y propietarios y operadores de instalaciones eléctricas que se refieran a situaciones objeto de su fiscalización. En esas atenciones, la Superintendencia de Electricidad (SIE) procedió a realizar la tramitación de la denuncia conjuntamente con la documentación aportada, dando oportunidad a las partes de presentar escritos de defensa, réplica y contrarréplica, no obstante la principal contestación radica en el hecho de que la Superintendencia de Electricidad (SIE) durante el procedimiento administrativo realizó dos comprobaciones in situ, en fechas 03/10/2013 y 14/01/2014, respectivamente, las cuales no fueron dadas a conocer a los hoy recurrentes, quienes en ese tenor alegan fueron impedidos de realizar reparos a los mismos y exponer sus medios de defensa, contraviniendo así las disposiciones establecidas en los artículos 504, 505 y 506 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad, núm. 125-01, aprobado mediante Decreto núm. 555-02. Las disposiciones normativas especificadas, dispone lo siguiente: “Artículo 503. La SIE podrá ordenar en adición a las faltas previstas por el Artículo 126 de la ley, la suspensión, desconexión y retiro de las obras eléctricas, en cualesquier casos de violación de las normas de instalación y puesta en servicio”. Artículo 504. En casos de faltas o incumplimientos a la ley y al presente Reglamento, por parte de los agentes del MEM y las Empresas Eléctricas, la SIE iniciará la investigación de las faltas detectadas, de la denuncia o reclamación de terceros. Artículo 505. Una vez recibida la denuncia o sea detectada de oficio la falta, la SIE determinará la necesidad de efectuar una inspección. Ordenada ésta, se deberá emitir un informe, si corresponde, sobre los hechos de que se trate, el cual se adicionará a la denuncia o servirá de auto de encabezamiento de proceso, según sea el caso. Artículo 506. La denuncia y el informe aludido se comunicaran al

imputado por escrito con la formulación de cargos...” Las recurridas, Superintendencia de Electricidad (SIE) y Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE) argumentan que en la especie no se trata de un acto administrativo sancionador, en tanto no se impone una sanción a las infracciones cometidas, sino mas bien que la resolución tiene como propósito la restitución de las cosas al estado original, y en consecuencia el procedimiento legal devenido de las disposiciones reglamentarias citadas, no le son aplicables. Al respecto, se estima prudente puntualizar que, solo son sanciones administrativas aquellas retribuciones negativas previstas como tales en el Ordenamiento Jurídico como consecuencia de la comisión de una infracción administrativa; es cualquier mal infligido por la Administración a un administrado como consecuencia de una conducta ilegal a resultas de un procedimiento administrativo y con una finalidad represora. En la especie, mediante la Resolución SIE-005-2014-MEM, la Superintendencia de Electricidad (SIE) ordena a Consorcio Energético Punta Cana-Macao, S. A., (CEPM) deshabilitar y desmantelar a sus solo costo las redes eléctrica de nivel de distribución instaladas en el distrito municipal de Las Lagunas de Nisibón, bajo el fundamento de que dicho consorcio presta el servicio público de distribución de electricidad en una zona fuera del área de concesión, por haber expandido sus redes de distribución sin autorización previa de la Superintendencia de Electricidad, acciones que representan un riesgo para la seguridad e integridad de personas y bienes, e incrementa los costos de operación y mantenimiento de las redes, contraviniendo los objetivos perseguidos por la Ley General de Electricidad. Así pues, el artículo 126 de la Ley General de Electricidad, núm. 125-01, modificada por la Ley núm. 186-07, dispone las faltas tipificadas, así como las correspondientes penalizaciones y sanciones, aplicables a los generadores, las Empresas de Transmisión, distribuidores, comercializadores, autos productores, cogeneradores y los usuarios no regulados, estableciendo en el apartado 126-6, que “La SIE podrá ordenar en adición a las penalizaciones antes mencionadas, la suspensión, desconexión y retiro de las obras eléctricas, en cualesquiera casos de violación de las normas de instalación y puesta en servicio”. En ese sentido, contrario a lo argumentado por las recurridas, la Resolución impugnada, SIE-005-2014-MEM configura un acto administrativo sancionador, dado que una autoridad administrativa, Superintendencia de Electricidad (SIE), en el ejercicio de sus competencias ha impuesto una sanción al

administrado, Consorcio Energético Punta Cana-Macao, S. A., (CEPM), bajo el entendido de que ha cometido una infracción, por lo que el procedimiento legal administrativo dispuesto en los artículos 503 y siguientes del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad, concernientes a notificar a las partes los informes realizados oficiosamente por la SIE, debían ser observadas y llevadas a cabo por la Superintendencia de Electricidad (SIE), a los fines de dar oportunidad a la parte interesada referirse a los mismos y aportar medios de pruebas, máxime cuando tales comprobaciones fueron definitivas para la suerte del proceso administrativo, pues de lo contrario habría una transgresión al principio del debido proceso administrativo. El debido proceso se define como la regulación jurídica que, de manera previa, limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de las personas, de modo que ninguna actuación de la autoridad jurisdiccional depende de su propio arbitrio, sino que se encuentra sujeta al procedimiento señalado en la ley. Conforme a la Constitución Dominicana (2010), toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto a las normas del debido proceso, las cuales, son de aplicación a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas (artículo 69.10). Entre su alcance y contenido, mínimamente, se pueden citar los siguientes derechos: a) Notificación al interesado del carácter y fines del procedimiento, b) derecho de ser oído y oportunidad del interesado para presentar los argumentos y producir la prueba que entienda pertinente, c) oportunidad para el administrado de preparar su alegación, lo que incluye necesariamente el acceso a la información y a los antecedentes administrativos vinculados con la cuestión de que se trate, d) derecho del administrado de hacerse representar y asesorar por abogados, técnicos y otras personas calificadas, e) notificación adecuada de la decisión que dicta la administración y los motivos en que ella se funde, f) derecho del interesado de recurrir la decisión dictada. De hecho, el Tribunal Constitucional, se ha referido en varias ocasiones al alcance del debido proceso, y en sentencia TC/0119/14, de fecha 13 de junio de 2014, esboza el siguiente criterio jurisprudencial, “h. El debido proceso no solo ha de ser observado en aquellos casos que se ventilan en el ámbito de los órganos encargados de impartir justicia, sino que todas las instituciones estatales donde se llevan a cabo procedimientos que pueden afectar o limitar de algún modo derechos fundamentales de los

ciudadanos están en la obligación de respetar las garantías que integran el debido proceso. Tal como lo ha precisado la Corte Interamericana es un derecho humano el obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas, no estando la administración excluida de cumplir con este deber. Las garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas”. En cuanto al derecho de defensa, mediante Sentencia TC/0427/2015, de fecha 30 de octubre de 2015, indicó que, “10.2.14. El derecho de defensa no debe limitarse a la oportunidad de ser representado, oído y de acceder a la justicia, sino que procura también la efectividad de los medios para obtener el resultado esperado de un proceso y obtener la solución justa de una controversia a través de una decisión motivada conforme a las normas que le eran aplicables. 10.2.15. En ese sentido, para que se cumplan las garantías del debido proceso legal, es preciso que el justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva¹¹, pues el proceso no constituye un fin en sí mismo, sino el medio para asegurar, en la mayor medida posible, la tutela efectiva, lo que ha de lograrse bajo el conjunto de los instrumentos procesales que generalmente integran el debido proceso legal. En consecuencia, esta Sala ha podido comprobar que la Superintendencia de Electricidad (SIE) no comunicó a la recurrente, Consorcio Energético Punta Cana-Macao, S. A., (CEPM), documentación fundamental para la resolución del proceso administrativo en cuestión, incurriendo así en una transgresión al debido proceso administrativo, en lo que respecta al derecho de defensa, por que corresponde anular la Resolución SIE-005-2014-MEM, en fecha 14 de febrero de 2014, sin requerir a estos fines debatir sobre los demás aspectos de fondo del referido acto administrativo”.

22) Del estudio de los documentos formados a raíz del presente recurso de casación se advierte que la Resolución dictada por la Superintendencia de Electricidad (SIE), cuya impugnación originó el presente proceso, ordena a la empresa Consorcio Energético Punta Cana-Macao que “deshabilite y desmantele” instalaciones eléctricas de distribución en el Distrito Municipal Las Lagunas de Nisibón, provincia la Altagracia.

23) El artículo 126-6 de la ley general de electricidad, Número 125-01, modificado por el artículo 6 de la ley 186-07 de fecha 9 de agosto del año 2007, establece que: “la SIE podrá ordenar, en adición a las penalizaciones

antes mencionadas, la suspensión, desconexión y retiro de obras eléctricas, en cualesquiera de los casos de violación las de normas de instalación y puesta en servicio”.

24) El artículo 503 del Reglamento de la ley general de Electricidad, modificado por el decreto 494-07, corrobora lo dicho por la el citado artículo 126-6 de la ley general de electricidad, en el sentido de que la suspensión, desconexión y retiro de obras eléctricas es una medida que puede ser tomada por la SIE en adición a las penalizaciones establecidas en el artículo 126 de dicha ley; mientras que el artículo 514 del mismo reglamento establece de manera expresa que la desconexión de obras eléctricas es una sanción.

25) De lo dicho anteriormente se advierte que conforme con la normativa dominicana aplicable al caso, se advierte que, tanto la ley (el legislador), como la administración pública (reglamento del Poder Ejecutivo), han clasificado la medida desfavorable relativa a la desconexión y retiro que obras eléctricas por parte de la SIE como una sanción. Es decir, que la finalidad y objeto de la medida que nos ocupa, según la normativa jurídica antes señalada, es la de sancionar por el incumplimiento de obligaciones previas. No debe confundir el hecho de que el artículo 126-6 de la ley general de electricidad prescriba que la desconexión y retiro de obras eléctricas es una medida adicional a las penalizaciones que dicho texto legal prevé, ya que en ningún caso ella podría ser llevada a cabo sin antes haberse cometido una de las infracciones que dicho texto (artículo 126 de la ley general de electricidad) tipifica expresamente como tales. En ese sentido ha se verse como una sanción complementaria y como castigo a las infracciones establecidas en el texto del artículo 126 de la ley general de electricidad, cuando ello aplique al caso de que se trate.

26) Otra razón por la que debe entenderse que dicha medida está relacionada con el régimen sancionador, es el hecho de que dichos textos normativos (artículo 126 de la ley general de electricidad, así como los artículos 503 y 514 de su reglamento de aplicación) están localizados en los títulos, capítulos y secciones en los cuales se abordan de manera exclusiva el “régimen de las infracciones y sanciones”, haciendo alusiones hasta del Derecho Penal. En esas atenciones se concluye que la finalidad precisa y expresa de las consecuencias desfavorables que allí se imponen tienen una naturaleza punitiva o de castigo.

27) Así las cosas se verifica que en la normativa legal y reglamentaria dominicana no es posible ordenar la medida de desconexión y retiro de obras eléctricas sin que previamente se haya cometido una de las infracciones previstas y tipificadas en el artículo 126 de la ley general de electricidad.

28) No obstante lo expresado más arriba, de aceptar un concepto **material** único y correcto de sanción administrativa²⁷⁰, ello aun a pesar de todas las afirmaciones doctrinales contrarias en el derecho comparado, podría implicar que la naturaleza sancionadora de una determinada medida administrativa no dependa de la calificación **formal** que a su voluntad haya podido dispensarle la administración o, ya antes la ley, sino de su verdadero contenido y finalidad, que es lo que en definitiva alega la hoy recurrente en este tercer medio de casación analizado.

29) La respuesta a esta cuestión sería que ello no aplica en el presente caso, ya que la doctrina mencionada solo puede operar en un solo sentido en vista de que está fundamentada en las garantías procesales que conciernen a todo aquel que es acusado de cometer un ilícito administrativo y a quien se pretende imponer una sanción como castigo. En efecto, la prevalencia de un concepto material de sanción administrativa sobre una calificación legal en contrario estaría justificada para comprobar si la concreta medida administrativa que el Tribunal examina en cada caso, no obstante el silencio de la ley o de la administración, o incluso a pesar de su expresa declaración en contra, es una genuina manifestación del Derecho Administrativo Sancionador.

30) Sin embargo, lo planteado anteriormente no puede ser utilizado al revés, es decir, para desvirtuar la calificación legal de sanción

270 Hay que dejar constancia sin embargo, que el concepto material de sanción administrativa (en oposición al criterio formal expresado en una ley o norma jurídica) es un tema abierto y controvertido, hasta tal punto que Don Alejandro Nieto, en el prólogo de la obra “El concepto constitucional de Sanción administrativa” de la autoría de Miguel Casino Rubio, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2018, expresa que “...ni la doctrina ni la jurisprudencia han elaborado hasta la fecha un concepto pacíficamente aceptado de la sanción administrativa...”. Debe reflexionarse que esa es la opinión de Don Alejandro Nieto en julio del 2018, revistiendo la misma cierta relevancia en el presente caso.

administrativa hecha por la normativa vigente²⁷¹, pues en ese caso no se encuentran involucradas o afectadas las garantías procesales que la constitución otorga al infractor.

31) Lo que se quiere decir más arriba es que lo que justifica que un concepto material de sanción administrativa prevalezca sobre la calificación legal son las garantías inherentes al debido proceso del infractor, no siendo posible que la ley o la administración excluyan ciertas medidas, cuya finalidad sea sancionatoria, del régimen administrativo sancionador, ya que ello supondría dejar en manos del legislador o la administración pública la aplicación y eficacia de las garantías del debido proceso previsto en el artículo 69 del texto constitucional; situación que no sucedería si es la ley la que califica una medida como sanción administrativa, en cuya circunstancia dicha decisión tendría menos límites y controles, debiendo imperar, sin lugar a dudas la discreción del legislador, tal y como sucede en la especie.

32) De lo dicho hasta aquí se desprende que al tratarse en la especie de un acto de tipo sancionador, el presunto infractor debió contar con todas las garantías de tipo procesal derivadas de la Constitución, la ley y el reglamento, **muy específicamente las previstas en el artículo 506 del Reglamento para la aplicación de la ley general de electricidad, relativas a la obligación por parte de la SIE de la notificación la formulación de cargos y el informe redactado al efecto, tal y como hicieron los jueces del fondo, quienes no incurrieron en los vicios alegados en este tercer medio de casación y razón de por sí sola suficiente para rechazar el mismo.**

33) Sin perjuicio de lo anterior deben hacerse tres (3) precisiones adicionales:

A) Aunque se llegue a la conclusión de que en la especie la SIE dictó una medida administrativa distinta de su facultad sancionatoria -de tipo provisional y de carácter cautelar para el restablecimiento de la legalidad en la salvaguarda del interés general- debe tenerse en cuenta que este tipo de medida (cautelar) debe ser tomada en el contexto o ámbito de otro proceso, que podría denominarse principal, con respecto al cual debe servir como instrumento para garantizar la eficacia de la decisión

271 Casino Rubio, Miguel, El concepto Constitucional de Sanción Administrativa, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2018.

que recaiga sobre él²⁷². Sin embargo, dicha situación no se advierte del estudio de los documentos depositados a raíz del presente recurso de casación, percibiéndose en ese sentido de que en la especie se trató de una medida de corte definitivo en sede administrativa, lo cual se contraponen a los institutos relativos a la provisionalidad y la cautelaridad invocados por el hoy recurrente.

B) Del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la naturaleza de la decisión administrativa que se tomó en la especie, muy específicamente lo relacionado al grado de desfavorabilidad y afectación de derechos que ella supone, impedía que en términos metodológicos pudiera dictarse sin la garantía del principio de contradicción, ello independientemente de que no se trate de una medida de corte sancionatorio administrativo, tal y como pretende la recurrente.

C) Ha sido la propia recurrente que consideró que debía asegurarse el contradictorio, por lo que a tal efecto notificó a la hoy recurrida la denuncia interpuesta por Empresa de Electricidad del Este, (EDEESTE), y que originó la medida administrativa impugnada por la hoy recurrida ante el Tribunal superior Administrativo, carácter contradictorio para el dictado de la medida que nos ocupa que siguió asegurado por la SIE cuando notificó adicionalmente diferentes escritos depositados por las partes. En ese sentido no se entiende que, después de que la Superintendencia de Electricidad (SIE) considerara que la medida a ser dictada mediante el procedimiento en cuestión era de carácter contradictorio (no inaudita parte), dicha institución pública llegare a la conclusión de que no debía notificar al presunto infractor el informe que fundamentó la medida desfavorable dictada en su contra.

2) Finalmente tras el estudio general de la sentencia impugnada evidencia que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, expuso motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, sin incurrir en la alegada desnaturalización de los hechos tendente a distorsionar los hechos y el derecho, lo que ha permitido a esta Tercera Sala, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación

272 Nos referimos aquí a la naturaleza instrumental de las medidas provisionales y cautelares para con el proceso principal y cuya finalidad es garantizar la eficacia que recaiga sobre dicho proceso principal.

de la ley, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

3) De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494 de 1947, *en el recurso de casación en esta materia no habrá condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Superintendencia de Electricidad (SIE), contra la sentencia núm. 0030-04-2018-SSEN-00419, de fecha 30 de noviembre de 2018, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 98

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 14 de mayo de 2021.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Henry Bolívar Taveras Camilo.
Abogados:	Dr. Pedro Pablo Hernández Ramos y Licda. Maritza Alttagracia Cordero Hidalgo.
Recurrido:	Ministerio de Agricultura.
Abogados:	Dr. Humberto Tejeda Figuereo, Lic. Yohan M. López Diloné y Licda. Sandra Montero Paulino.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 26 de noviembre de 2021, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Henry Bolívar Taveras Camilo, contra la sentencia núm. 0030-04-2021-SSen-00331, de

fecha 14 de mayo de 2021, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de junio de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Pedro Pablo Hernández Ramos y la Lcda. Maritza Altagracia Cordero Hidalgo, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 056-0012533-9 y 064-0027243-8, con estudio profesional, abierto en común, en la oficina de abogados "Consilium", ubicada en la calle Imbert núm. 45, apto. 3 (segundo nivel), municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte y *ad hoc* en la Librería Jurídica Internacional, ubicada en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1208, plaza Sahira, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Henry Bolívar Taveras Camilo, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 055-0013635-2, domiciliado y residente en la urbanización Dinero II, núm. 20, municipio Tenares, provincia Hermanas Mirabal.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 6 de agosto de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Humberto Tejeda Figuereo y los Lcdos. Yohan M. López Diloné y Sandra Montero Paulino, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0906530-0, 055-0029122-3 y 001-0521832-5, con estudio profesional, abierto en común, en la consultoría jurídica de su representado Ministerio de Agricultura, organismo del Estado dominicano, organizado y existente de conformidad con la Ley Orgánica de Administración Pública núm. 247-12, y sus funciones establecidas mediante la Ley núm. 8-65, de fecha 8 de septiembre de 1965, RNC 401007381, ubicado en la intersección formada por las calle Jardines de Kioto y Tulipán, urbanización Los Jardines del Norte, Santo Domingo, Distrito Nacional, representado por su ministro Límber Cruz, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 051-0000520-5, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3) Mediante dictamen de fecha 5 de octubre de 2021, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativo*, en fecha 27 de octubre de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5) Mediante oficio núm. 7, de fecha 21 de septiembre de 2020, el Ministerio de Agricultura destituyó de sus funciones como coordinador de riesgo en la Unidad Ejecutora de Pignoraciones (UEPI), a Henry Bolívar Tavares Camilo, quien, no conforme con la decisión institucional, interpuso un recurso contencioso administrativo en fecha 11 de noviembre de 2020, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-04-2021-SEN-00331, de fecha 14 de mayo de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA inadmisibile el recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor HENRY BOLÍVAR TAVERAS CAMILO, en fecha 11/11/2020, contra el MINISTERIO DE AGRICULTURA, por violación a la formalidad procesal establecida en el artículo 5 de la Ley No. 13-07 del 5 de febrero del año 2007. **SEGUNDO:** DECLARA compensadas las costas del presente proceso. **TERCERO:** ORDENA, la comunicación de la presente sentencia por Secretaría a las partes envueltas y al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, para los fines procedentes. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización del objeto y del derecho. **Segundo medio:** Errónea aplicación de la norma jurídica” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del

29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8) Para apuntalar sus dos medios de casación propuestos, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha relación y resultar útil a la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* realizó una errónea interpretación del objeto del recurso contencioso administrativo interpuesto por la parte hoy recurrente, pues el asunto versa sobre una demanda en pago de prestaciones laborales e indemnización por cese de funciones injustificado, es decir, que no se está recurriendo el acto administrativo, que es cuando el recurrente cuenta con el plazo de 30 días para someter el recurso, a partir de la notificación; que recurrir el acto administrativo que dio lugar a la desvinculación no es la razón principal de la demanda, pues no se solicita en parte alguna de la instancia contentiva del recurso la nulidad o revocación de la acción de personal, puesto que el recurrente no persigue la reposición en el cargo, sino el pago de las prestaciones laborales, contempladas en la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública y su Reglamento de Aplicación núm. 523-09; que los jueces del fondo han aplicado el plazo contemplado en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, para accionar ante el Tribunal Superior Administrativo, sin embargo, es justo y de derecho analizar a partir de cuando empieza a computarse el plazo en caso de que se trate del reclamo de prestaciones laborales, que el Ministerio de Administración Pública (MAP), ha interpretado correctamente que el plazo para reclamar prestaciones laborales e indemnización, es de seis (6) meses, contrario a las consideraciones establecidas por el tribunal *a quo* al determinar que el recurso fue incoado de manera extemporánea y declarar su inadmisibilidad, con lo que se ha incurrido en una errónea aplicación de la norma jurídica.

9) Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“EN CUANTO AL MEDIO DE INADMISIÓN 3. La Procuraduría General Administrativa, mediante Dictamen número 405-2021, depositado en fecha 30/03/2021, solicitó que se declare inadmisibile el presente recurso contencioso administrativo interpuesto por Henry Bolívar Taveras Camilo

en fecha 11/11/2020, contra el Ministerio de Agricultura por violación al artículo 5 de la Ley núm. 13-07. 4. Al respecto, la parte recurrente solicitó que se rechace dicho medio de inadmisión. ... 9. Del análisis practicado a los documentos que integran el expediente, este Tribunal ha constatado que el recurrente ha depositado su instancia de recurso contencioso administrativo fuera del plazo preestablecido por el legislador a los fines de iniciar una litis judicial contra la administración pública, esto en virtud de que si bien la recurrente disponía de un plazo de 30 días, los cuales iniciaron a partir de la fecha en que recibió el oficio número 7 de fecha 21/09/2020, que como bien lo expresó y admitió en su recurso, de lo que se deduce que al interponer su recurso el 11/11/2020, su demanda deviene en inadmisibles por extemporánea, razón por la que ésta sala procede a declarar el recurso que nos ocupa en el presente caso. 10. La doctrina reconoce y la jurisprudencia ha consagrado el principio legal que establece que: “La violación de una o más formalidades legales origina implícitamente un fin de no recibir o medio de inadmisión”. En tal virtud este Tribunal declara inadmisibles el recurso interpuesto por la recurrente, por violación a la formalidad procesal establecida en el artículo 5 de la Ley No. 13-07 de fecha 5/2/2007. Como consecuencia de lo anterior el Tribunal entiende que no procede conocer ni examinar los argumentos expuestos por la parte recurrente, ya que tales alegatos son cuestiones de fondo que sólo procede ponderar cuando el recurso es admitido en la forma” (sic)

10) De acuerdo con lo consignado en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, *el plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho...*

11) Esta Tercera Sala ha constatado que si bien es cierto que la parte hoy recurrente no impugna directamente el acto administrativo contenido de su desvinculación como servidor público, sino que solicita el pago

de indemnizaciones de carácter laboral, no menos verdadero resulta que al solicitar los beneficios asociados a la función pública que desempeñaba producto de su desvinculación, el exservidor está implícitamente sosteniendo que la separación de su cargo resulta contraria a derecho, ya que es la condición prevista en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, para el otorgamiento de derechos económicos que allí se estipulan.

12) Sin perjuicio de lo anterior, esta corte de casación advierte que no podría válidamente ser considerado el contenido del artículo 139 del Reglamento núm. 523-09²⁷³, de aplicación de la Ley núm. 41-08, como normativa aplicable para determinar el plazo para el ejercicio de un recurso administrativo o jurisdiccional en esta materia de función pública, ya que el propio artículo siguiente de dicho reglamento, es decir, el núm. 140, establece a seguidas que: *los plazos para el ejercicio de los recursos administrativos y jurisdiccionales, así como la instancia conciliatoria serán los establecidos por los artículos 72 y siguientes de la ley.*

13) Considerar lo contrario estaría creando una excepción a la regla procedimental establecida no prevista por la ley²⁷⁴ respecto del plazo de los 30 días para accionar ante la jurisdicción contencioso administrativa a partir de que el recurrente recibe la notificación del acto recurrido en las condiciones previstas por el artículo 12 de la Ley núm. 107-13 o del día de la publicación oficial del acto recurrido por la autoridad que la haya emitido o del día de la expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso de retardación o silencio de la administración, tal y como dispone, tanto el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, como el artículo 75 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública.

14) En el caso objeto de estudio, resulta un hecho no controvertido que el servidor público tomó conocimiento de su desvinculación en fecha 21 de septiembre de 2020, tal y como se desprende de la relación de

273 Toda acción en base al presente Reglamento, salvo lo dispuesto en materia disciplinaria y de periodo de prueba, solo podrá ser ejercida válidamente dentro de 1 plazo de seis (6) meses, a partir del día de haberse producido el hecho o la omisión que dé lugar a ella.

274 El artículo 5 de la Ley núm. 13-07 y el artículo 75 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, coinciden en que el plazo para reclamar en esta materia es de 30 días contados a partir de la notificación de acto con las condiciones establecidas en el artículo 12 de la Ley núm. 107-13.

pruebas aportadas según la sentencia impugnada (prueba núm. 2, pág. 5), así como de la instancia contentiva del recurso contencioso administrativo (Atendido III, pág. 2), y en su memorial de casación (segundo párrafo de la relación de hechos, pág. 2), no obstante, interpuso la acción recursiva en fecha 11 de noviembre de 2020, acogiendo los jueces del fondo el medio de inadmisión que les fuera planteado a la luz de la correcta interpretación del artículo 5 de la Ley núm. 13-07, razones por las cuales los alegados vicios deben ser desestimados.

15) Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

16) De acuerdo con lo que establece el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en ese aspecto, *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Henry Bolívar Taveras Camilo, contra la sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00331, de fecha 14 de mayo de 2021, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 99

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 14 de diciembre de 2020.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi).
Abogados:	Dr. Ángel Veras Aybar, Licdos. Luis Alberto Collado Báez, Reyes Alcántara Lebrón y Licda. Lidia Mercedes Tejada Bueno.
Recurrido:	Bayer Intellectual Property GmbH.
Abogadas:	Licdas. Orietta Miniño Simó, Orietta Blanco Miniño y Pamela Hernández Hane.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de noviembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi), contra la sentencia núm.

0030-03-2020-SEEN-00343, de fecha 14 de diciembre de 2020, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de abril de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Ángel Veras Aybar y los Lcdos. Luis Alberto Collado Báez, Reyes Alcántara Lebrón y Lidia Mercedes Tejada Bueno, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0186054-2, 001-1288146-1, 001-0786831-7 y 001-0741739-6, con estudio profesional, abierto en común, en la consultoría jurídica de su representada Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi), institución del Estado dominicano, adscrita al Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, creada en virtud de la Ley núm. 20-00, sobre Propiedad Industrial, con sede en la avenida Los Próceres núm. 11, sector Jardines del Norte, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director Salvador Ramos, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0222152-0, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 27 de mayo de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial, suscrito por las Lcdas. Orietta Miniño Simó, Orietta Blanco Miniño y Pamela Hernández Hane, dominicanas, portadoras de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0095681-2, 001-1438187-4 y 001-1834345-8, con estudio profesional, abierto en común, en la oficina “Miniño Abogados”, ubicada en la avenida Winston Churchill núm. 1099, torre Acrópolis, piso 11, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogadas constituidas de la sociedad comercial Bayer Intellectual Property GmbH, actual titular de la patente P2001000199 (cuyo anterior titular era Bayer Schering Pharma Aktiengesellschaft), organizada conforme con las leyes de Alemania, ubicada en Alfred-Nobel-Straße 10, 40789 Monheim am Rhein, Alemania, representada por Urko Ochoa Berdonces, español, poseedor de la cédula de identidad núm. 402-2112577-2, del mismo domicilio de sus abogados constituidos.

3) Mediante dictamen de fecha 22 de septiembre de 2021, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativo*, en fecha 13 de octubre de 2021, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5) Sustentada en el tiempo transcurrido desde la solicitud de patente de invención realizada en fecha 26 de junio de 2001 y la fecha de concesión que se produjo el 14 de agosto de 2012, la sociedad comercial Bayer Schering Pharma Aktiengesellschaft (Bayer Intellectual Property GmbH, actual titular de la patente), solicitó a la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi), la compensación del plazo de vigencia, la cual fue rechazada mediante resolución de fecha 16 de noviembre de 2012, sustentada, en esencia, en que el depósito de la solicitud y el pago del examen de fondo se llevó a cabo luego de la vigencia de la Ley núm. 426-06, norma que consagró la compensación del plazo de patentes; que, al no encontrarse de acuerdo con la referida resolución, la sociedad comercial Bayer Schering Pharma Aktiengesellschaft interpuso un recurso de apelación en fecha 30 de noviembre de 2012, siendo rechazado en fecha 16 de diciembre de 2015, mediante resolución núm. 0091-2015, de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi), la cual, no conforme con la decisión, interpuso recurso contencioso administrativo, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-03-2020-SSen-00343, de fecha 14 de diciembre de 2020, objeto del presente recurso y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA la excepción de incompetencia planteada, por la OFICINA NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (ONAPI) y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, por los motivos antes expuestos. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE el presente Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por la sociedad BAYER SCHERING PHARMA AKTIENGESELLSCHAFT, en fecha 03 de febrero del año 2016, contra la OFICINA NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (ONAPI) y, en consecuencia, REVOCA la Resolución No. 0091-2015, dictada en fecha 16 de

diciembre del año 2015, por la directora del Departamento de Invencciones de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI), y se ORDENA, la Compensación de vigencia del plazo hasta el máximo de tres (03) años, como establece el artículo 2 de la Ley 424-06, de Implementación del Tratado de Libre Comercio, entre la República Dominicana, Centroamérica y los Estados Unidos de América (DR-CAFTA). **TERCERO:** Declara el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, BAYER SCHERING PHARMA AKTIENGESELLSCHAFT, a la parte recurrida, OFICINA NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (ONAPI), así como también, al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO. **QUINTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer medio:** Interpretación errónea de los artículos 5, 26, 27 y 28 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados. **Segundo medio:** Interpretación errónea de los artículos 15.1.12 y 15.1.13 del capítulo 15.1 del Tratado de Libre Comercio DR-CAFTA sobre las “Disposiciones Generales”. **Tercer medio:** Violación a los artículos 26 numeral 2), artículo 93 numeral 1), literal L), artículo 128, numeral 1), literal D), artículo 185 numerales 1) y 2), artículo 52, artículo 69 numeral 10), artículos 6 y 73 de la Constitución. **Cuarto medio:** Vicios de exceso de poder e incompetencia por abrogarse atribuciones de la Administración Pública. Violación artículo 4 de la CPRD, 12 de la Ley 247-12 y de los artículos 27 y 138 y sigtes. Ley 20-00 sobre Propiedad Industrial. **Quinto medio:** Falta de motivación de la sentencia e incorrecta valoración de las pruebas y falta de base legal en la aplicación retroactiva del artículo 110 de la Constitución” (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada

por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

Para sustentar los medios de casación desarrollados en su recurso, la parte recurrente expone violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, para mantener la coherencia de la sentencia

Para apuntalar aspectos del primero, segundo y quinto medios de casación, los cuales se analizan de forma conjunta por guardar estrecha relación y resultar útil a la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que los jueces del fondo hacen referencia a los artículos 8, 138 y 139 de la Constitución, sobre la legalidad de los actos de la Administración Pública, concluyendo que el TCL DR-CAFTA, el cual entró en vigencia el 1º de marzo de 2008, se puede aplicar retroactivamente a las solicitudes de patentes depositadas antes de su vigencia; que la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, en sus artículos 5, 26, 27, 28 y las disposiciones contenidas en los artículos 15.1.12 y 15.1.13 del DR-CAFTA, son categóricos en la interpretación de que los tratados en vigor después de su aprobación, no se aplican a los actos, hechos o situaciones anteriores; que un tratado posee como primera fuente de interpretación el Derecho Internacional Público y lo pactado en el instrumento, todo ello deriva de las obligaciones del *pacta sunt servanda*, lo que necesariamente no implica la compatibilidad con el derecho nacional, incurriendo el tribunal *a quo* con su decisión, en una interpretación errónea y grosera del derecho de compensación en materia de patentes aplicando a los tratados las reglas de retroactividad, vulnerando cánones jurídicos internacionales y afectando los derechos adquiridos del Estado y los consumidores de los bienes jurídicos que deben explotar una vez se produzca el vencimiento del plazo de la concesión de la patente (20 años), que se computa a partir de la solicitud;

Continuando con el desarrollo de los aspectos analizados, sostiene la recurrente que ha sido aplicada al retroactividad del artículo 110 de la Constitución a situaciones ajenas a las premisas establecidas en esa disposición, que delimita su aplicación excepcional al derecho penal; que una interpretación que pretenda establecer una premisa excepcional diferente a la consagrada en el artículo 110 de la Carta Sustantiva debe estar bien fundamentada en derecho, lo que no se hizo en el caso que

nos ocupa, por tanto, los jueces del fondo desnaturalizaron el alcance del canon constitucional y descontextualizaron la naturaleza de la excepción prevista en el referido texto.

Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“11. El argumento principal de la parte recurrida OFICINA NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (ONAPI), manifestado en su escrito de defensa que, a la fecha de presentación de la solicitud de patente es un hecho determinante para identificar la ley aplicable y el proceso que debió observar su proceso de concesión (Ley 20-00 sobre Propiedad Industrial del 8 de mayo del 2000), la sociedad recurrente y las beneficiarias de la puesta en el dominio público tenían claro que, la patente que hoy se somete a estudio, únicamente, sería otorgada por un periodo máximo de 20 años y que, no era objeto del beneficio excepcional de la compensación del plazo de vigencia, que sólo debe aplicar a las solicitudes de registro presentadas a partir del 1 de marzo del 2008 y sujetas al nuevo procedimiento. ... 20. La OFICINA NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (ONAPI), declaró improcedente la solicitud de compensación de patente, por entender que la Ley 424-06, que modifica el artículo 27 de la Ley 20-00 sobre Propiedad Industrial, entró en vigencia a partir de 1 de marzo del año 2008 y que la solicitud de patente de invención fue realizada en fecha antes de entrada de la Ley, por lo que no existe un efecto retroactivo. 21. En cuanto dicho motivo, este colegiado, es de criterio de que la Administración Pública ha interpretado de manera errónea el principio de no irretroactividad de la ley, así como también, una reflexión incorrecta de la aplicación del texto legal del artículo 33 de la Ley 424-06, que modifica la Ley 20-00 sobre Propiedad Industrial. En primer lugar, si bien es cierto que la parte recurrente realizó la solicitud de Patente de Invención en fecha 26 de junio del año 2001 y que la aplicación de la Ley 424-06, de Implementación del DR-CAFTA, entró en vigencia en fecha 01 de marzo del año 2008, no menos cierto es, que le fue otorgada la concesión de la patente en fecha 14 de agosto del año 2012, mediante la Resolución No. 146-2012 de la OFICINA NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (ONAPI), cuando ya había transcurrido 4 años y 5 meses de la entrada en vigencia del DR-CAFTA, cuyo hecho se perfecciona con la emisión de la Resolución que concede la Patente, estando vigente la modificación realizada por la ley antes indicada, motivos por lo cual la hoy recurrente

gozaba con el derecho de solicitar compensación del plazo, el cual le fue denegado por la OFICINA NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (ONAPI) al rechazar la solicitud propuesta sin analizar el alcance de dicho texto. En tal sentido, al comprobarse que la parte recurrente gozaba del derecho de solicitud de compensación, el tribunal procederá a determinar si la parte recurrente reúne los requisitos para la compensación” (sic).

El principio de irretroactividad de la ley establecido en el artículo 110 de la Constitución es una garantía de la seguridad jurídica, impidiendo que una nueva ley imponga consecuencias a hechos pasados, es decir, que altere situaciones ya consolidadas sobre la base de una norma jurídica anterior y vigente al momento en que dichas situaciones ocurrieron; ello a menos que la nueva ley beneficie de algún modo al que está *subiudice* o cumpliendo condena.

En ese orden, el Tribunal Constitucional ha interpretado que este principio aborda una función inherente al Estado de Derecho que compone nuestro sistema jurídico, además de ejercer un efecto garantista sobre la aplicación de las leyes en su carácter objetivo, manteniendo una concordancia entre la protección de los derechos tutelados a favor de los ciudadanos y las actuaciones de los poderes públicos. Específicamente, esboza la sentencia TC/0091/20, que el referido principio: *Es la certeza que tienen los individuos que integran una sociedad acerca de cuáles son sus derechos y obligaciones, sin que el capricho, torpeza o la arbitrariedad de sus autoridades puedan causarles perjuicios.*²⁷⁵

En definitiva, lo que se intenta evitar con este instituto es que una ley modifique situaciones jurídicas perfeccionadas en el pasado, perjudicando derechos adquiridos derivados de leyes anteriores e impidiendo la configuración de un caos y confusión sociales, ya que las personas no sabrían nunca las consecuencias en derecho de las actuaciones que realicen.

No obstante a lo expuesto, ello no implica que la nueva ley no pueda imponer consecuencias jurídicas con respecto a hechos presentes y futuros derivados de situaciones jurídicas nacidas al amparo de una norma anterior. De allí que se debe distinguir entre las situaciones creadas (al amparo de una norma anterior y que no pueden ser alteradas por la nueva norma) y los efectos que ellas suscitan en el tiempo (que sí pueden ser

275 Tribunal Constitución, sentencia TC/0091/20, de fecha 17 de marzo de 2020.

tocadas por la nueva norma). Es que se debe reconocer, por un asunto de la evolución del ordenamiento jurídico para la adaptación a los cambios sociales, que la nueva norma pueda regular los efectos presentes y futuros de institutos, derechos y situaciones creadas en el pasado, pero que perduran en el tiempo, tal y como ocurre, a título de ejemplo, con el matrimonio.

Lo dicho anteriormente guarda relación con el objeto de la controversia, ya que los jueces del fondo no aplicaron retroactivamente la Ley núm. 424-06, sino que dicha legislación rigió válidamente para efectos futuros relacionados en una solicitud de concesión realizada en el pasado. Al respecto es oportuno citar las disposiciones del artículo 2 de la referida ley, en la modificación al párrafo 1, que establece lo siguiente: *1. A pedido del titular de una patente de invención, el plazo de vigencia de la misma podrá ser prorrogado por una sola vez, extendiéndolo hasta un máximo de tres (3) años, luego de la evaluación que realice la Dirección de Invencciones en los casos en que dicha dirección hubiere incurrido en un retraso irrazonable, entendiéndose por "retraso irrazonable" aquel imputable a la Dirección de Invencciones en el otorgamiento del registro de una patente de mis de cinco (5) años desde la fecha de presentación de la solicitud o tres (3) años contados a partir de la fecha de la solicitud del examen de fondo de la patente, cualquiera que sea posterior. 2. A pedido del titular de una patente de invención, el plazo de vigencia de la misma podrá ser prorrogado por una sola vez, extendiéndolo hasta un máximo de tres (3) años, luego de la evaluación que realice la dirección de Invencciones, en los casos que la autoridad competente del permiso de comercialización hubiere incurrido en un retraso irrazonable en el proceso de la primera aprobación de comercialización de un producto farmacéutico, protegido por una patente de invención vigente, y se verifique una reducción del periodo de comercialización exclusivo del producto, como resultado de dicho retraso. Para efectos de este numeral se considerará que la autoridad competente incurrió en un retraso irrazonable si excede un plazo mayor de dos (2) años y seis (6) meses desde que se solicita la aprobación de comercialización.*

En apoyo de lo anterior, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que el conflicto jurídico que se deriva del momento de la entrada en vigor, en relación con los hechos y situaciones jurídicas que se desprenden de la Ley núm. 424-06 sobre Implementación del DR-CAFTA

y la aplicación del beneficio de compensación a las concesiones de patentes otorgadas con un retraso irrazonable posterior a la vigencia de la ley precedente, fue tratado conforme al derecho por el tribunal *a quo*. Ello en razón de que la determinación del plazo para el beneficio de la compensación debe computarse en relación con la fecha de la concesión de la patente y no sobre la fecha en que es presentada la solicitud.

De lo anterior se determina que el tribunal *a quo* en la sentencia impugnada no vulnera el principio de irretroactividad de la ley, bajo el entendido de que el acto jurídico que otorga el derecho y la titularidad de la patente a la entidad Bayer Intellectual Property GmbH, actual titular de la patente P2001000199 (Bayer Schering Pharma Aktiengesellschaft, titular anterior), -la concesión- es el mismo que retiene las condiciones de exigibilidad del artículo 27 de la Ley núm. 20-00 (modificada), pues es otorgada en fecha 14 de agosto de 2012, mientras que la modificación en vigencia se concreta el 1ro. de marzo de 2008; por tanto, el derecho del beneficio de compensación surte efectos o no dependiendo de la fecha en que se consolida con la concesión de la licencia y, en este caso, efectivamente dicho acto fue emitido dentro del régimen de la Ley núm. 424-06, de Implementación del Tratado de Libre Comercio, entre la República Dominicana, Centroamérica y los Estados Unidos de América (DR-CAFTA).

Resulta preciso indicar que, como hemos establecido, la concesión es el hecho generador de los efectos jurídicos que recaen sobre su titular, razón por lo que las situaciones relacionadas con ella han de regirse por la ley que se encuentre vigente al momento de que se consolide la materialización de la concesión. En el caso examinado la concesión se produjo en fecha 14 de agosto del año 2012, al proceder la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi), a conceder a la recurrente la patente de invención denominada “Preparaciones de Liberación Sostenida de Antibióticos de Quinolona”, con una vigencia de 20 años, constituyéndose este como el acto habilitador dentro del ámbito de aplicación y alcance de la referida Ley núm. 20-00 (modificada).

Por tanto, el análisis realizado por la recurrente implica una inseguridad jurídica para el administrado quien queda desprotegido no obstante recibir los efectos negativos de una actuación de la administración pública sin la justa compensación (retraso injustificado en materia de aprobación de concesión de patente), máxime que la concesión, como acto habilitador

de la aplicación de las prerrogativas de una norma, es generado en el caso de una ley que concretiza la figura de la compensación, tal como la especie que nos ocupa. Por esta razón, esta Tercera Sala considera que el tribunal *a quo* no vulneró el principio de irretroactividad de la ley al reconocer que el acto material de la esfera jurídica de la patente fue materializado con posterioridad a la entrada en vigor de la citada Ley núm. 424-06.

Sobre esta misma línea de razonamiento, esta Tercera Sala se ha referido estableciendo lo siguiente: *el acto de concesión de la patente tiene un efecto constitutivo del derecho de propiedad del titular de la misma y por tanto, a partir de este momento es que se materializa el derecho adquirido por su titular, lo que indica que toda normativa que esté vigente al momento en que el titular adquiere este derecho le es inmediatamente aplicable, tal como ocurre en el presente caso en que la compensación del plazo de vigencia de la patente prevista por el indicado artículo 27 de la Ley núm. 20-00, estaba en aplicación al momento en que esta le fue concedida.*²⁷⁶

Que en ese mismo orden, las comprobaciones y razonamientos expuestos son cónsonas con el criterio jurisprudencial pacífico fijado por esta Tercera Sala que al examinar la violación el principio constitucional de irretroactividad de la ley en un caso similar, sostuvo lo siguiente: (...) *La ley aplicable a la solicitud de compensación del plazo de vigencia de la patente es aquella que rige en el momento en que se produjo la autorización o concesión de la patente, no siendo aplicable en ese sentido el artículo 110 de la Constitución; que habiéndose producido el acto generador el 28 de julio de 2011, fecha en la que se encontraba en vigencia la compensación del plazo, es de entender que la patente concedida se beneficia de dicha disposición*²⁷⁷.

Por su parte, es necesario observar para el punto de partida de la compensación que la efectividad de un acto administrativo depende del debido proceso y el cumplimiento del contenido esencial que procura generar; pero, además, ha de enmarcarse en los parámetros de la seguridad jurídica, una aplicación extensiva de lo favorable y la manifestación de la

276 Suprema Corte de Justicia, Tercera Sala, Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00030, 31 de enero de 2020.

277 Suprema Corte de Justicia, Tercera Sala, sentencia 309, 8 de junio 2016, B. J. inédito.

ley positiva siempre que no sea contrario a los preceptos constitucionales y normativos.

Así las cosas, una interpretación correcta de la Ley núm. 424-06 se manifiesta en el hecho de que, aunque se establezca en su artículo 27 que la patente de invención posee su vigencia a partir de la presentación de la solicitud, por un período de 20 años, no se refiere a que la compensación deba ser computada desde la misma fecha; en primer lugar, por no existir un acto sustentador de los derechos del titular de la patente, por tanto no se puede entender como un derecho materializado y, segundo, porque en el instante en que se concede la patente es cuando se determina qué derechos y obligaciones son aplicables conforme a la norma. Adicionalmente, según la disposición del artículo 33²⁷⁸ de la Ley núm. 424-06, la figura jurídica de la compensación fue exigible a partir del 1ro. de marzo de 2008, es decir, cuatro años antes de la concesión de patente de Bayer Intellectual Property GmbH, actual titular de la patente P2001000199 (cuyo anterior titular era Bayer Schering Pharma Aktiengesellschaft). De manera que el tribunal *a quo* incurriría en un grave error si hubiese aplicado el principio de irretroactividad de la ley sobre la base de la presentación de la solicitud, toda vez que se trata de una mera solicitud que no posee las características de un acto vinculante y detentador de los derechos de patente de invención, que solo es otorgado mediante la concesión.

En ese sentido, tampoco pueden considerarse como vulnerados, el ordenamiento constitucional o los instrumentos internacionales de los cuales la República Dominicana es Estado Parte, TLC DR-CAFTA, en sus artículos 15.1.12²⁷⁹ y 15.1.13²⁸⁰ y la Convención de Viena sobre Derecho

278 Artículo 33. aplicación en el tiempo. 1) Lo prescrito en el Artículo 2, del Título I, del Capítulo I, de la presente ley, en lo relativo a1 párrafo I del Artículo 27 de la Ley 20-00, entrará en vigencia en un (1) año después de la entrada en vigencia del Tratado de Libre Comercio Republica Dominicana-Centroamérica-Estados Unidos.

279 A menos que se establezca lo contrario en este Capítulo, no se requerirá que una Parte restaure la protección a una materia, que a la entrada en vigor de este Tratado hubiera entrado en el dominio público en la Parte en donde se reclama la protección.

280 Este Capítulo no genera obligaciones relativas a actos ocurridos antes de la fecha de entrada en vigor de este Tratado.

de los Tratados, artículos 5²⁸¹, 26²⁸², 27²⁸³ y 28²⁸⁴, contentivos de disposiciones relacionadas con su aplicación retroactiva, puesto que no se generaron obligaciones relativas a actos ocurridos antes de la fecha de su entrada en vigor y como ha quedado establecido en la presente decisión, el derecho a reclamar la compensación del plazo se perfecciona con su emisión.

La aplicación retroactiva impropia de la norma²⁸⁵ en este caso fue justificada sobre el fundamento de la circunstancia y el objeto perseguido, en tanto la solicitud de patente realizada por Bayer Intellectual Property GmbH, actual titular de la patente P2001000199 (cuyo anterior titular era Bayer Schering Pharma Aktiengesellschaft), al momento de la entrada en vigencia de la Ley núm. 424-06, se consideraba como un hecho o acción iniciada, mas no perfeccionada sino hasta la concesión, situación que consolida los efectos jurídicos, que deben ser regulados por la ley en función, es decir, por la modificación a la Ley núm. 20-00. En consecuencia, se rechazan los aspectos analizados del primero, segundo y quinto medios de casación.

Para apuntalar aspectos del primero, tercero y cuarto medios de casación, los cuales se analizan de forma conjunta por guardar estrecha

281 La presente Convención se aplicará a todo tratado que sea un instrumento constitutivo de una organización interna nacional y a todo tratado adoptado en el ámbito de una organización internacional, sin perjuicio de cualquier norma pertinente de la organización.

282 "Pacta sunt servanda". Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.

283 El Derecho Interno y la observancia de los Tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46.

284 Irretroactividad de los tratados. Las disposiciones de un tratado no obligaran a una parte respecto de ningún acto o hecho que haya tenido lugar con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del tratado para esa parte ni de ninguna situación que en esa fecha haya dejado de existir, salvo que una intención diferente se desprenda del tratado o conste de otro modo.

285 El fenómeno que se viene explicando se le conoce doctrinalmente como aplicación retroactiva impropia, es decir, la aplicación de nueva ley con respecto a los efectos presentes y futuros respecto a hechos nacidos al amparo de una norma anterior, pero que perduran en el tiempo. En el fondo retroactividad impropia no es retroactividad en el sentido del artículo 110 de la Constitución y no crea infracción constitucional alguna.

relación y resultar útil a la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* estableció directamente la compensación a favor de la parte hoy recurrida, en violación de la ley y de la competencia que se le otorga a la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi), que la Constitución indica que el Tribunal Constitucional debe conocer de la inconstitucionalidad de las normas judiciales en orden descendente, pero excluye los instrumentos internacionales, limitando la competencia de atribución al control previo de los tratados que ejerce el Tribunal Constitucional antes de ser asumidos por los poderes Legislativo y Ejecutivo en nombre del Estado, por lo tanto la interpretación arbitraria de los tratados debe tener como consecuencia la casación de la sentencia, puesto que se ha incurrido en un exceso de poder e incompetencia al atribuirse los jueces del fondo, facultades que no le han sido otorgadas al Poder Judicial por nuestro ordenamiento jurídico, arbitrariedad que los llevó a la vulneración de los artículos 4, 6, 26.2, 69.10, 73, 93.1 literal L), 128.1 literal D), 185 numerales 1 y 2 de la Carta Sustantiva, artículo 27 numerales 1), 2) y 3), y 138 y ss. de la Ley núm. 20-00; 12 numeral 14) de la Ley Organiza de Administración Pública núm. 247-12.

Continúa argumentando la parte recurrente respecto de la sentencia de marras, que el tribunal *a quo* obvió el hecho de que el Estado asumió un compromiso que no se delimita al poder soberano ejercido a lo interno, sino que se encuentra supeditado a la relación internacional, cuyo control escapa de su competencia.

Respecto de los vicios desarrollados, los aspectos de los medios examinados se sustentan en que el tribunal *a quo* abrogó competencias exclusivas de la administración al emitir decisiones que le competen, puesto que a su consideración los jueces del fondo no podían extender el plazo de vigencia de la patente sin vulnerar con ello el principio de separación de poderes.

En ese sentido, es oportuno establecer que el catálogo de derechos fundamentales establecido por la Constitución vigente, específicamente el derecho fundamental a una tutela judicial efectiva²⁸⁶, ha modificado la naturaleza jurídica de la revisión o control que ejerce la jurisdicción administrativa sobre la actividad de la administración pública. En efecto, de un control objetivo y casi abstracto del acto administrativo, como única

286 Artículo 69 de la Constitución dominicana.

categoría impugnabile y de herencia histórica francesa, se ha pasado²⁸⁷ a un contencioso subjetivo de todo el accionar de la administración, en el que se hace hincapié en las pretensiones de las partes como categoría prevalente, sobre las que debe intervenir una decisión como garantía de la tutela efectiva de sus derechos subjetivos.

De la disposición referida se desprende que los administrados podrán formular pretensiones derivadas de sus relaciones con la administración pública, ello con la finalidad de reclamar los derechos, intereses y situaciones cercanas o próximas a su círculo de intereses, debiendo los jueces apoderados decidir sobre lo planteado buscando no violentar el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. Esto se deriva del papel central que juegan los derechos en un Estado Constitucional y la condición instrumental del proceso al servicio de ellos, debiendo precisarse que el restablecimiento de los derechos fundamentales, muy específicamente frente a la administración, es el sello de distinción de una organización política en la que impere la arbitrariedad de los gobernantes.

Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que al acoger el recurso contencioso administrativo revocando el acto administrativo emitido por la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (Onapi), que negó la solicitud presentada por la parte hoy recurrida a fin de que le fuera aplicada la compensación del plazo de vigencia de su patente, de acuerdo con lo establecido por el citado artículo 27 de la Ley núm. 20-00, el tribunal *a quo* no desconoció las reglas de competencia ni incurrió en exceso de poder, como alega la actual recurrente, sino que su actuación se encontró dentro de los parámetros y atribuciones otorgadas por los artículos 139 y 165 de la Constitución, que de manera combinada lo facultan para ejercer el control de legalidad de la actuación administrativa, revocando los actos que no sean conformes al derecho y restableciendo al interesado en el disfrute del derecho que le ha sido negado a consecuencia de esta actuación ilegítima de la administración, como ocurrió en el caso que ocupa nuestra atención.

El referido control de legalidad es el resultado de la interpretación combinada de los artículos 139 y 165 de la Carta Magna, textos que, en su conjunto, imponen a los jueces del orden judicial garantizar el derecho

²⁸⁷ Se podría decir a modo de adición, ya que no ha habido una sustitución radical del modelo de control objetivo, que aún pervive en nuestro ordenamiento.

a una tutela judicial efectiva de los derechos e intereses que reclamen los particulares a propósito de sus relaciones con los poderes públicos. Respecto del alcance del control judicial de legalidad de los actos administrativos, este es pleno, tiene como fin asegurar que en un estado constitucional y democrático de derecho la administración actúe conforme con los principios consagrados por el artículo 138 de la Constitución y 3 de la Ley núm. 107-13, que en conjunto establecen que su actuación debe realizarse en el ámbito del respeto al ordenamiento jurídico, lo que indica que cuando el poder judicial al juzgar la legalidad de un acto administrativo compruebe que no está acorde con dicho ordenamiento, pueda revocarlo y restablecerle al particular el derecho que le había sido negado, debiendo precisarse que si la jurisdicción contencioso administrativa no gozare de esta facultad de restitución, su control de juridicidad no sería eficaz por no garantizar a las personas el derecho fundamental a la buena administración.

En ese orden, al comprobar dichos jueces que la negativa de la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (Onapi) de reconocerle a la hoy recurrida su derecho de obtener la compensación del plazo de vigencia de su patente resultaba contraria al derecho, afectando la seguridad jurídica de su titular e impidiéndole beneficiarse de la extensión del plazo de vigencia de una patente que se consolidó bajo el imperio de una legislación que consagraba este derecho, como es el indicado artículo 27 de la Ley núm. 20-00, modificado por la Ley núm. 424-06, el tribunal *a quo* en el ejercicio de su facultad jurisdiccional de controlar la legalidad de los actos dictados por la administración pública, podía no solo revocar la actuación por considerar que no era conforme a derecho, sino que al comprobar que se encontraban reunidos los presupuestos legales para restablecer el disfrute del derecho a la hoy recurrida que fue negado por esta actuación administrativa injustificada, podía ordenar, como lo hizo, que el derecho fuera reconocido a la empresa, sin que pueda llegar a considerar la actuación judicial excesiva, por intentar ejercer un control de los instrumentos internacionales o violatoria de normas constitucionales o de la reglamentación administrativa, razones por las que deben ser rechazados los aspectos del primer y cuarto medios analizados.

En el desarrollo de los aspectos del primer y quinto medios propuestos, los cuales se examinan reunidos por su vinculación y convenir a la solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal

a quo incurrió en una falta de motivación de la sentencia e incorrecta valoración de las pruebas, al establecer presunciones probatorias de retrasos irrazonables imputables a la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi), sin fundamentar el historial en la documentación que debió ser aportado por el recurrente en virtud del artículo 1315 del Código Civil, todo ello al margen de la existencia de los documentos oficiales que contienen los requerimientos a la entidad Bayer Schering Pharma Aktiengesellschaft (Bayer Intellectual Property GmbH, actual titular de la patente), y el historial completo sobre los procedimientos del que fuera objeto la solicitud de patente en cuestión, sin que los jueces del fondo tuvieran que incurrir en establecer presunciones *iuri tantum*, cuestión excepcionalmente admisible cuando la prueba objetiva no puede ser establecida por ningún otro medio científico u objetivo, sin exceptuar el criterio constitucional de que los procesos para ser efectivamente tutelados deben realizar un examen integral de los hechos y los elementos de derecho, premisas que no fueron satisfechas en la especie, incurriendo en una violación grosera del derecho de defensa, al debido proceso de ley, y vulneró su deber de garantizar la tutela judicial efectiva, burlando las normas, reglas y principios en materia de pruebas, garantías constitucionales de todo proceso a pena de nulidad; que sus proposiciones fácticas para establecer el plazo irrazonable, condujeron a la imputabilidad de la falta, no aparecen ni en el cuerpo de la sentencia ni en su dispositivo, lo que configura la insuficiencia de motivación que impide a esta corte de casación examinar la sentencia impugnada.

Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“16. Esta Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, tras verificar lo establecido por los artículos anteriormente citados, los documentos que reposan en el expediente y lo argumentado por las partes, ha podido determinar los siguientes hechos: a) En fecha 26 de junio del año 2001, la empresa BAYER SCHERING PHARMA AKTIENGESELLSCHAFT, solicitó una patente de invención denominada “Preparaciones de Retardo de Antibióticos de Quinolona y Procedimiento para su Fabricación” a favor de BAYER AKTIENGESELLSCHAFT. b) En fecha 01 de abril del año 2003, se realizó el pago del examen de Fondo de la solicitud de Patente No. P-03/26/06/01. c) En fecha 14 de agosto del año 2012, se emitió la Resolución no. 146/2012, relativa a concesión de la Patente de Invención No. P2001000199. d) En

fecha 15 de noviembre del año 2012, fue depositada la instancia de solicitud de plazo de vigencia de la Patente No. P2001000199 denominada “Preparaciones de Liberación Sostenida de Antibióticos de Quinolona” a favor de BAYER SCHERING PHARMA AKTIENGESELLSCHAFT. e) En fecha 16 de noviembre del año 2012, la OFICINA NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (ONAPI) dio respuesta la solicitud de compensación de plazo de vigencia de la patente de invención No. P2001000199, denominada “Preparaciones de Liberación Sostenida de Antibióticos de Quinolona”, cuyo titular es BAYER SCHERING PHARMA AKTIENGESELLSCHAFT. f) En fecha 30 de noviembre del año 2012, la sociedad BAYER SCHERING PHARMA AKTIENGESELLSCHAFT interpuso un recurso de apelación contra la decisión s/n emitida por la directora del Departamento de Inventiones de la OFICINA NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (ONAPI), con motivo de la solicitud de compensación del plazo de vigencia de patente. g) En fecha 16 de diciembre del año 2015, la OFICINA NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (ONAPI) emitió la Resolución No. 0091-2015, mediante la cual rechazo en cuanto al fondo el recurso de apelación por vía administrativa, contra la decisión de fecha 16 de noviembre del año 2012, emitida por el Departamento de Inventiones en relación a la solicitud de compensación de plazo de la patente No. P200-1000199 titulada “Preparaciones de Liberación Sostenida de Antibióticos de Quinolona”, en virtud de que, solo pueden invocar la figura de la compensación del plazo de vigencia de una patente las solicitudes que hayan tenido fecha oficial de presentación nacional a partir del 01 de marzo del año 2008 conforme a lo estipulado en los artículos 15.1.13 y 15.12.2 letra b, del capítulo 15 del DR-CAFTA, el artículo 2 y 33 de la Ley No. 424-06 de implementación de dicho tratado y en observancia de lo prescrito en el artículo 110 de la Constitución de la República. 24. En esas atenciones, mediante los documentos depositados en el expediente, se pudo comprobar que la parte recurrente solicitó la patente de invención en fecha 26 de junio del año 2001 y realizó el pago del examen de fondo de los “Preparaciones de Retardo de Antibióticos de Quinolona y Procedimiento para su Fabricación” en fecha 01 de abril del año 2003, es decir un (01) año y 9 meses después de haber realizado la solicitud, sin embargo, la norma establece que procede la compensación cuando el retraso en el otorgamiento de la patente resulta irrazonable y por causas imputables a la administración; por tanto, desde 01 de abril del año 2003, hasta el 14 de agosto del año 2012, fecha

en que fue emitida la Resolución No. 146-2012 que concedió la patente, hubo un lapso de 9 años y 4 meses, del cual la Administración Pública no ha presentado ante esta jurisdicción una justificación del motivo del retraso para el registro de la patente, que resulta irrazonable; a pesar de que la OFICINA NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (ONAPI), presentó conclusiones al fondo del Recurso Contencioso Administrativo, únicamente se enfocó en sus motivaciones en señalar que la parte recurrente no gozaba del derecho para solicitar la compensación, porque entendía que la Ley 424-06, que modificó la Ley 20-00, de Propiedad Industrial, no estaba vigente al momento de la solicitud de la patente. 25. En ese mismo orden, la parte recurrida nunca presentó argumentos ante este Colegiado, que justificara la demora excesiva y sobre todo pruebas que demuestren que esa demora se debió al proceso de investigación y evaluación de la solicitud de patente de invención, pero tampoco demuestra, que el retraso resulta de acontecimientos o circunstancia exclusivamente por culpa del titular de la patente en el trámite o algún impedimento por parte de la parte recurrente, ya que al analizar la norma, esta establece que el “retraso irrazonable” aquel imputable a la Dirección de Inventiones en el otorgamiento del registro de una patente de más de cinco (5) años desde la fecha de presentación de la solicitud o tres (3) años contados a partir de la fecha de la solicitud del examen de fondo de la patente, cualquiera que sea posterior” como ha ocurrido en la especie, ya que desde la fecha de la solicitud del examen de fondo de la patente, transcurrieron 9 años y 4 meses cuando fue concedida. Por tanto, esta Segunda Sala entiende que, al no existir justificación o prueba del retraso por parte de la recurrente, procede acoger el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por la sociedad BAYER SCHERING PHARMA AKTIENGESELLSCHAFT, en contra de la Resolución No. 0091-2015, dictada en fecha 16 de diciembre del año 2015, por la OFICINA NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (ONAPI), en consecuencia, a revocar dicha Resolución y se ordena la Compensación de Vigencia de plazo hasta el máximo de tres (03) años, como establece el artículo 2 de la Ley 424-06, de Implementación del Tratado de Libre Comercio, entre la República Dominicana, Centroamérica y los Estados Unidos de América (DR-CAFTA)” (sic).

Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso, conformado por las garantías mínimas previstas en el artículo

69 de la Constitución vigente, como es el derecho a ser oído en un plazo razonable por una jurisdicción competente, como expresa su artículo 69.2, o, el derecho a un juicio público, oral y contradictorio en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa previsto en el artículo 69.4 de nuestra Carta Magna. El derecho de defensa constituye una garantía procesal cuyo ejercicio por parte de los interesados debe hacerse efectivo por los jueces, por tanto, el fin propio de este derecho es hacer realidad los principios procesales de un juicio contradictorio y la oportunidad de hacer valer en el debate los medios de defensa y elementos probatorios pertinentes al litigio.

En el caso que nos ocupa entiende esta Tercera Sala que al ejercer el control del acto administrativo el tribunal *a quo* no ha incurrido en las violaciones imputadas, puesto que del análisis de la decisión impugnada se desprende el hecho de que la parte recurrente tuvo oportunidad de presentar sus medios probatorios y plantear sus medios de defensa, los cuales fueron ponderados y decididos conforme lo antes señalado, puesto que de la pág. 2 de la sentencia se desprende que en fecha 6 de junio de 2016, la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi), depositó ante el tribunal *a quo* su escrito de defensa, asimismo se consigna en la pág. 3 de la decisión atacada que mediante acto núm. 141/2018, de fecha 8 de junio de 2017, instrumentado por el ministerial Isaac Rafael Lugo, fue notificado el inventario de documentos depositado por la parte hoy recurrida, con lo que se demuestra que los jueces del fondo le otorgaron oportunidad de presentar sus medios de defensa y documentos de soporte.

Continuando con la consideración anterior, de la parte final del párrafo 24 de la pág. 19, de la sentencia en cuestión se destaca el hecho de que la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi), presentó conclusiones al fondo, enfocándose únicamente en señalar que la parte recurrente no gozaba del derecho de solicitar la compensación, bajo el entendido de que la Ley núm. 424-06, que modificó la Ley núm. 20-00 de Propiedad Industrial, no se encontraba vigente al momento de la solicitud, mientras que el párrafo 25 de la pág. 19, indica en su parte inicial que la hoy recurrente nunca presentó argumentos que justificaran la demora excesiva y sobre todo pruebas que demuestren que la demora se debió al proceso de investigación y evaluación de la solicitud de patente de invención, tampoco demostró que el retraso fue el resultado de

acontecimientos o circunstancias exclusivamente por culpa del titular en el curso del trámite o algún impedimento por parte de la solicitante de la patente, cuestiones que contrarrestan los argumentos planteados por la hoy recurrente, respecto de la falta de motivación y valoración probatoria.

Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que el tribunal *a quo*, al ponderar integralmente los elementos de la causa, estableció razones coherentes y suficientes para sostener su decisión en el sentido de que la actual parte recurrente incurrió en un retraso irrazonable para conceder la patente a la hoy recurrida, procediendo para fundamentar su decisión a hacer el recuento del tiempo transcurrido entre la fecha de solicitud de la patente, a saber, el 26 de junio de 2001 y la fecha de su concesión, que fue el 14 de agosto de 2012. En ese sentido la decisión motivó de forma acertada que el retraso era imputable a la administración por el hecho de definir lo que se entiende por retraso irrazonable imputable a la administración, estableciendo que es aquel que resulta cuando se otorga la patente con más de cinco (5) años desde la fecha de presentación de la solicitud o de tres (3) años contados a partir de la fecha de la solicitud del examen de fondo de la patente, por lo que deben ser rechazados los aspectos de los medios analizados.

Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y el derecho, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

De acuerdo con lo que establece el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en ese aspecto, *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi), contra la sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-00343, de fecha 14 de diciembre de 2020, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 100

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 28 de agosto de 2015.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Concentrados, Fragancias y Sabores, S.R.L. (Cofrasa).
Abogada:	Dra. Paula Adelayda Gómez Torres.
Recurrido:	Superintendencia de Electricidad (SIE).
Abogados:	Licdos. Edward J. Barrett Almonte, Nelson Antonio Burgos Arias, Leonardo Natanael Marcano, Dra. Federica Basilis C. y Licda. Alicia Subero Cordero.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 26 de noviembre de 2021, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Concentrados, Fragancias y Sabores, SRL., (Cofrasa), contra la sentencia núm.

0344-2015, de fecha 28 de agosto de 2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de noviembre de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Dra. Paula Adelayda Gómez Torres, dominicana, con estudio profesional abierto en la intersección formada por las avenidas “A” y “B”, apto. 206-A, plaza Bello Campo, bloque B, urbanización Juan Pablo Duarte, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo y *ad hoc* en el estudio profesional “Dr. Fabián Cabrera Febrillet”, ubicado en la avenida Lope de Vega esq. calle Carlos Sánchez y Sánchez, centro comercial Robles, apto. 2-2, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogada constituida de la empresa Concentrados, Fragancias y Sabores, SRL (Cofrasa), entidad comercial formada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, ubicada en la autopista Duarte km 14, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, representada por Eduardo Winter Castillo, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0060343-0, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 15 de febrero de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Edward J. Barrett Almonte, Nelson Antonio Burgos Arias, Alicia Subero Cordero, Leonardo Natanael Marcano y la Dra. Federica Basilis C., dominicanos, poseedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0127455-3, 001-0073829-3, 001-0019354-9, 001-1355898-5 y 001-0196866-7, con estudio profesional, abierto en común, en la consultoría jurídica de su representada Superintendencia de Electricidad (SIE), entidad de derecho público, organizada y existente de conformidad con la Ley núm. 125-01 General de Electricidad, de fecha 26 de julio de 2001, modificada por la Ley núm. 186-07, de fecha 6 de agosto de 2007, con domicilio social ubicado en la avenida John F. Kennedy esq. calle Erick Leonard Eckman núm. 3, sector Arroyo Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por el superintendente de electricidad y presidente del consejo, Ing. César Augusto Prieto Santamaría, dominicano, portador de la cédula

de identidad y electoral núm. 001-0168140-1, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3) Mediante dictamen de fecha 7 de octubre de 2021, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativo*, en fecha 27 de octubre de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5) En ocasión de la reclamación realizada por la empresa Concentrados, Fragancias y Sabores, SRL. (Cofrasa), contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, SA. (Edesur), por asignación incorrecta de tarifa MTD-1 y reintegro de lo cobrado en exceso por consumo de energía eléctrica, PROTECOM-Metropolitana emitió la decisión núm. 155-08, de fecha 24 de noviembre de 2008, acogiendo la reclamación y ordenando a Edesur acreditar a la empresa hoy parte recurrente la suma de RD\$6,533,429.81;

6) No conforme con la decisión, Edesur interpuso un recurso de reconsideración ante la dirección de PROTECOM, emitiéndose la decisión núm. GS-603-2011, de fecha 10 de agosto de 2011, que anula la decisión primigenia y deja sin efecto el reintegro del monto reclamado; en consecuencia, la empresa Concentrados, Fragancias y Sabores, SRL. (Cofrasa), interpuso recurso jerárquico ante la Superintendencia de Electricidad (SIE), la cual, mediante la resolución SIE-RJ-3221-2014, de fecha 28 de agosto de 2014, ratificó la referida decisión.

7) Al no encontrarse de acuerdo con esta última resolución, la empresa Concentrados, Fragancias y Sabores, SRL. (Cofrasa), interpuso recurso contencioso administrativo, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0344-2015, de fecha 28 de agosto de 2015, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el presente Recurso Contencioso Administrativo, incoado por la empresa CONCENTRADOS, FRAGANCIAS Y SABORES, S. A., (COFRASA), en fecha veintitrés*

(23) de octubre del año 2014, contra la Resolución SIE-RJ-3221-2014, de fecha veintiocho (28) de agosto de 2014, dictada por la Superintendencia de Electricidad (SIE). **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el presente recurso contencioso administrativo, incoado por las empresa CONCENTRADOS, FRAGANCIAS Y SABORES, S. A., (COFRASA), contra la Resolución SIE-RJ-3221-2014, de fecha veintiocho (28) de agosto de 2014, dictada por la Superintendencia de Electricidad (SIE), por las razones anteriormente expresadas. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, empresa CONCENTRADOS, FRAGANCIAS Y SABORES, S. A., (COFRASA), a la parte recurrida. Superintendencia de Electricidad (SIE) y al Procurador General Administrativo. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

8) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Violación al contenido de la resolución SIE 03-2003. **Tercer medio:** Violación al artículo 126 de la Ley General de Electricidad” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuando a la admisibilidad del presente recurso

10) La parte recurrida Superintendencia de Electricidad (SIE), solicita en su memorial de defensa, de manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, alegando: a) que no se plantean medios específicos en los que se pueda determinar si la ley fue bien o mal aplicada, en vista de que no critican el contenido de la sentencia impugnada,

ni manifiesta en cuál parte de ella se realizaron las violaciones alegadas, planteando en el presunto último medio una situación que nada tiene que ver con el procedimiento llevado a cabo ni con la decisión analizada; y b) por carecer de objeto, en virtud de que en el tercer medio se hace mención a una presunta violación al artículo 126 letra a) y b) de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, y al analizarlo arroja como resultado que lo que expresa el artículo planteado no es lo que contiene la ley, por tanto no se le suministra a la corte de casación motivaciones que conduzcan a emitir una sentencia sana y acorde con el procedimiento que rige la materia, vulnerando el contenido del artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 20 de febrero de 2009.

11) Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

12) En lo referente a estos pedimentos, es preciso indicar que, si bien esta Suprema Corte de Justicia había sostenido el criterio que la falta de desarrollo de los medios en que se fundamenta el recurso de casación provoca su inadmisión; sin embargo, para un mejor análisis procesal optó por apartarse del criterio indicado sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con el propio procedimiento de la casación, tal y como sería su interposición fuera del plazo o la falta de calidad o interés del recurrente, por poner algunos ejemplos. En ese sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o estar dirigidos contra un fallo diferente al atacado o por su falta de desarrollo), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación. Es por ello que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precompresión que la inadmisión de los medios de la casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva. En consecuencia, procede el rechazo del medio de inadmisión invocado por las razones expuestas, haciendo la salvedad de que, no obstante lo indicado precedentemente, esta Suprema Corte de Justicia tiene el deber de ponderar las defensas interpuestas erróneamente como inadmisión (falta de

contenido ponderable), al momento de analizar los méritos al fondo de los medios contra los cuales se dirige. Es decir, en caso de que subsista una eventual falta de desarrollo de algún medio, operará la inadmisión del medio en cuestión, pero no la inadmisión del recurso.

13) Sobre la base de las razones expuestas se rechazan las conclusiones incidentales propuestas por la parte recurrida y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.

14) Para apuntalar su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurre en una evidente desnaturalización de los hechos al fundamentar su decisión en el argumento de que en la relación de hechos del recurso contencioso administrativo se advierte la no existencia de contradicción o diferendo con el contenido de la resolución atacada y que el recurso no cuenta con motivación alguna ni subsunción lógica y coherente con los hechos y el derecho.

15) Sigue alegando dicha recurrente que los argumentos no justifican sus conclusiones, puesto que el recurso contencioso administrativo depositado ante los jueces del fondo contiene una exposición de los hechos desde el origen del diferendo hasta la vulneración de la resolución SIE-03-2003.

16) Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“7. Hechos y argumentos de la accionada. ... Que el presente Recurso Contencioso Administrativo, contiene una relación de hechos en el que se advierte la no existencia de contradicción o diferendo con el contenido de la Resolución hoy atacada SIE-RJ-3221-2014, de fecha 28 de agosto del 2014, pues observamos que dicho Recurso no cuenta con motivación alguna y subsunción lógica y coherente de los hechos y el derecho, avocándose a concluir, con argumentos que no justifican las conclusiones que presentan. De lo anteriormente expuesto, es oportuno hacer la observación que recae en la obligación que pesa, sobre quien recurra a las vías contenciosas-administrativas, y es, la de presentar una instancia que motiven el recurso y su controversia, así como la de presentar conclusiones “articuladas”, esto es, la necesidad de presentar pretensiones con “claridad y distinción,” sin embargo, el recurrente con esta instancia introductiva del Recurso, no cumple con el umbral de claridad exigido por

la Ley 1494, de fecha 9 de Agosto de 1947; pero sobre todo no consagra ni en base de hechos, ni de derechos, el vicio o antijuridicidad de la Resolución SIE-RJ-3221-2014, de fecha 28 de agosto del 2014, por lo que, corresponde que este honorable Tribunal, declare el rechazo del mismo por improcedente, mal fundado y carente de base legal y reglamentario. ... IV) Alega además que el presente Recurso Contencioso Administrativo, contiene una relación de hechos en el que se advierte la no existencia de contradicción o diferendo con el contenido de la Resolución hoy atacada SIE-RJ-3221-2014, de fecha 28 de agosto del 2014, pues observamos que dicho Recurso no cuenta con motivación alguna y subsunción lógica y coherente de los hechos y el derecho, avocándose a concluir, con argumentos que no justifican las conclusiones que presentan. De lo anteriormente expuesto, es oportuno hacer la observación que recae en la obligación que pesa, sobre, quien recurra a las vías contenciosas-administrativas, y es, la de presentar una instancia que motiven el recurso y su controversia, así como la de presentar conclusiones “articuladas”, esto es, la necesidad de presentar pretensiones con “claridad y distinción,” sin embargo, el recurrente con esta instancia introductiva del Recurso, no cumple con el umbral de claridad exigido por la Ley 1494, de fecha 9 de Agosto de 1947; pero sobre todo no consagra ni en base de hechos, ni de derechos, el vicio o antijuridicidad de la Resolución SIE-RJ-3221-2014, de fecha 28 de agosto del 2014, por lo que, corresponde que este honorable Tribunal, declare el rechazo del mismo por improcedente, mal fundado y carente de base legal y reglamentario” (sic)

17) Del análisis de la decisión impugnada, esta Tercera Sala ha podido comprobar que los argumentos antes señalados se relacionan con los planteamientos realizados por la Superintendencia de Electricidad (SIE) en su escrito de defensa y que correctamente debieron ser recogidos en la sentencia impugnada, tal y como sucedió. En ese sentido, transcribir dichos planteamientos no puede ser catalogado como desnaturalización de los hechos de la causa imputable al tribunal *a quo*, en vista de que no forman parte de la motivación que justifica el dispositivo de la decisión hoy recurrida en casación.

18) Para apuntalar el segundo y tercer medios de casación propuestos, los cuales se examinan de forma reunida por resultar útil a la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que tanto la sentencia atacada como las resoluciones emitidas por el director de

PROTECOM y el consejo de administración de la Superintendencia de Electricidad (SIE), incurrieron en la vulneración de la resolución SIE 03-2003, de fecha 17 de enero de 2003, emitida por la Superintendencia de Electricidad (SIE), en sus artículos 1 y 3, cuyo contenido evidencia que la obligación de determinar quiénes son los clientes industriales, residenciales o comerciales está a cargo de las distribuidoras de electricidad y no de los clientes, y al fallar como lo hizo el tribunal *a quo* incurrió en la vulneración del principio jurídico *nemo censetur ignorare legem*; que se ha vulnerado el artículo 126 de la Ley General de Electricidad, literales a) y d) del párrafo I, que considera como delito sancionable la no entrega por parte de las empresas generadoras de toda la información técnica o económica a la Comisión y a la Superintendencia de Electricidad.

19) Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“VII) Que la función que corresponde a la SIE es de observar y ponderar los fundamentos de las decisiones dictadas por PROTECOM y su Dirección, y su conformidad con el derecho, además de observar la normativa legal y reglamentaria vigente, como ha ocurrido en la especie. VIII) Que tal y como ha sido plasmado en otra parte de la presente decisión, esta Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo ha comprobado, 1-) Que tal y como expresa la recurrida en su escrito de defensa, y el Procurador General Administrativo en su dictamen que la parte recurrente empresa CONCENTRADOS, FRAGANCIAS Y SABORES, S. A., (COFRASA), al solicitar el cambio de Tarifa de MTD1 a MTD2, quiso beneficiarse de dicho cambio y de las disposiciones del artículo 469 del Reglamento de Aplicación de la ley General de Electricidad. 2-) Que además al momento de la entrada en vigencia de la Resolución SIE-03-2003, que modificó la Resolución 237-98 de Industria y Comercio, la cual dispone que la tarifa MTD-2 se aplica a las empresas de zonas francas y a todos los sectores industriales y la MTD-1 a los sectores residenciales, la empresa EDENORTE, no tenía conocimiento que la recurrente estaba registrada como empresa, a la que le correspondía la tarifa MTE-2, por tal razón su tarifa no era la correcta, por lo que su facturación era menor a final de cada mes y que cuando solicita el cambio el mismo le fue concedido y ejecutado de inmediato, por esta razón el Tribunal entiende que la resolución impugnada se emitió en apego a las reglas, normas y procedimiento que establece la Ley 125-01 General de Electricidad. IX) Que la Superintendencia de Electricidad en

pleno ejercicio de sus facultades, y conforme al derecho y de conformidad a las pruebas aportadas, determinó que no existían indicios que permitieran modificar la Resolución atacada, puesto que la empresa recurrente no estaba operando bajo del Régimen Tarifario Vigente, por lo que al ser aplicado los cargos bajo la nueva modalidad de tarifa MTD-2, desde el mes de agosto de 2008 y vista la fecha de solicitud de cambio de tarifa el 26 de junio de 2008, el reclamo no procede puesto que el presente caso no existe facturación en tarifa incorrecta ni cobros en exceso, de lo cual se desprende que el cambio de tarifa se ejecutó de inmediato de acuerdo a las normas vigentes, y de donde la Superintendencia de Electricidad fundamenta sus alegatos para ratificar la Resolución No. GS-603-2011, dictada por PROTECOM. X) De conformidad con lo anteriormente expuesto, el Tribunal entiende procedente rechazar el presente recurso contencioso administrativo incoado por la empresa CONCENTRADOS, FRAGANCIAS Y SABORES, S. A., (COFRASA), contra la Resolución SIE-RJ-3221-2014, de fecha veintiocho (28) de agosto de 2014, dictada por la Superintendencia de Electricidad (SIE), por improcedente, mal fundado y carente de base legal” (sic).

20) Del estudio del expediente instruido en ocasión del presente recurso esta Tercera Sala advierte que el tribunal *a quo* lleva razón en su sentencia, en el sentido de que rechaza el recurso contencioso administrativo por el motivo de que, al analizar el caso, se percató de que la empresa reclamante no podía beneficiarse de las disposiciones del artículo 469 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad núm. 125-01.

21) Sin embargo, esta jurisdicción es de criterio que dicha situación no está motivada suficientemente, razón por la que debe acudirse a la técnica casacional conocida como suplencia de motivos.

22) La suplencia de motivos faculta a esta corte de casación a sustituir o completar la fundamentación dispensada por los jueces del fondo cuando esta no sea adecuada, siempre y cuando la parte dispositiva de ella sea correcta. Ha sido jurisprudencia constante que la suplencia de motivos es utilizada por la Corte de Casación *cuando ha determinado la no pertinencia de la fundamentación formulada por los jueces de fondo en los casos en donde su decisión es jurídicamente conforme al ordenamiento jurídico*²⁸⁸.

288 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 328, 31 de junio 2019. B. Inédito.

23) En ese sentido, tras verificar la sentencia, se constata que la parte recurrente además de reclamar el cambio de tarifa de MTD-1²⁸⁹ a MTD-2²⁹⁰, solicitó el reintegro de lo cobrado en exceso, por aplicación del artículo 469 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, que establece el reintegro de importes en los casos en que la Empresa de Distribución aplicara tarifas superiores o diferentes a las correspondientes, o facturase sumas mayores a las que correspondan por causas imputables a ella.

24) En la especie la reclamación realizada fue acogida de manera parcial, puesto que se ordenó el cambio de tarifa de MTD-1 a MTD-2, mientras que la solicitud de acreditar la suma de RD\$6,533,429.81, por concepto de reintegro de importes fue rechazada, bajo el alegato de que la empresa de distribución no tenía conocimiento de la condición del cliente, hoy parte recurrente, para aplicar las condiciones correspondientes a la tarifa.

25) De acuerdo con lo manifestado por la parte recurrente, no le corresponde indicar su estatus de cliente (industrial, comercial o residencial) a la empresa de distribución para ser beneficiaria de la aplicación de la tarifa MTD-2, máxime cuando el contrato fue suscrito con anterioridad al proceso de capitalización del sector eléctrico, todo ello en aplicación de la resolución SIE 03-2003, de fecha 17 de enero de 2003, emitida por la Superintendencia de Electricidad (SIE), que en su artículo 1, dispone: *Modificar el artículo 7 de la Resolución SIE-31-2002 de fecha 17 de septiembre de 2002, para que en lo adelante rija como sigue: Agregar un párrafo al artículo 4 de la Resolución 237-98 de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio que exprese lo siguiente: “La variante de la tarifa MTD-2 se aplicará a la asignación inicial especificada en el artículo 4 de la Resolución*

289 MTD-1: Media tensión con demanda 1, se aplica a clientes medidos en media tensión que no procesen materia prima, y que poseen transformadores con capacidad instalada igual o superior a 50 kva. en circuitos monofásicos, y 75kva. en circuitos trifásicos. Se le factura energía y potencia. Ministerio de Industria Comercio y MiPymes. Consumo de Energía y Factura Eléctrica, Ing. Francisco Michel. Pág. 29.

290 MTD-2: Media tensión con demanda 2, se aplica a clientes medidos en media tensión que procesan materia prima o estar instalados en parques de zona franca. Además deben poseer transformadores con capacidad instalada igual o superior a 50 kva. en circuitos monofásicos, y 75kva. en circuitos trifásicos. Ministerio de Industria Comercio y MiPymes. Consumo de Energía y Factura Eléctrica, Ing. Francisco Michel. Pág. 31.

237-98, a las Zonas Francas y todos los sectores industriales del país y la tarifa MTD-1 se aplicará a los sectores residenciales y comerciales interconectados en media tensión; mientras que el artículo 3, indica: *Ordenar a las Empresas de Distribución dar cumplimiento inmediato a la presente Resolución, realizando el cambio de tarifa correspondiente, otorgándoles un plazo de diez (10) días calendarios contados a partir de la publicación de la presente Resolución, para que remitan a esta Superintendencia de Electricidad un listado contentivo de todos los clientes industriales que estaban en la tarifa MTD-1 y que fueron transferidos a la tarifa MTD-2. Dicho listado deberá contener el número de identificación del cliente con la Empresa de Distribución, el nombre, dirección y teléfono del cliente, así como la potencia contratada.*

26) Los textos más arriba señalados indican que corresponde a la empresa eléctrica transferir todos los clientes industriales a la tarifa MTD-2, a partir de la emisión de la resolución 03-2003, de fecha 17 de enero de 2003, sin embargo, no es sino hasta el día 11 de julio de 2008, cuando la empresa Concentrados, Fragancias y Sabores, SRL., (Cofrasa), realiza la reclamación ante PROTECOM, sin advertir que el plazo para la interposición de cualquier acción en reclamación de carácter administrativo por parte del cliente o usuario titular ante la empresa de distribución es de seis (6) meses, a partir de la fecha de ocurrencia del hecho que origina la reclamación, todo ello en atención a lo dispuesto en el artículo 445 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad núm. 125-01²⁹¹, motivación esta que suple esta Corte de Casación en atención a lo antes reseñado.

291 Reclamos o Quejas: Sólo el Cliente o Usuario Titular tendrá derecho a exigir a la Empresa de Distribución la debida atención y procesamiento de los reclamos o quejas que considere pertinente efectuar. La Empresa de Distribución deberá cumplimentar estrictamente el análisis y contestación de los reclamos realizados por el Cliente o Usuario Titular del suministro según la reglamentación vigente. La Empresa de Distribución estará obligada a dar respuesta por escrito a todos los reclamos o quejas y a comunicarlos mensualmente a la Oficina de Protección al Consumidor. Párrafo.- Se fija en seis (6) meses el plazo de prescripción para la interposición ante la Empresa de Distribución de cualquier acción en reclamación de carácter administrativo por parte del Cliente o Usuario Titular. El plazo de prescripción señalado empezará a correr a partir de la fecha de la ocurrencia del hecho que origina la reclamación.

27) A pesar de la situación presentada, le fue aplicada a la parte recurrente la tarifa correspondiente, a saber, la MTD-2, por tratarse de una industria, sin que pueda ser igualmente aplicado el beneficio dispuesto en el artículo 469 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, puesto que, no advirtió en tiempo oportuno ante la empresa distribuidora el tipo de tarifa al que pertenece, motivos por los cuales se rechaza este aspecto del medio propuesto.

28) En cuanto al aspecto relacionado con la vulneración del artículo 126 de la Ley General de Electricidad, el artículo 126.9 dispone que *el salario mínimo al cual se hace referencia en las sanciones previstas en los Artículos 124, 125 y 126 será el del sector público. Párrafo I.- Constituye un delito la infracción a la presente ley y serán objeto de sanción: a) Las empresas eléctricas que no entreguen a la Superintendencia de Electricidad toda la información necesaria que a tal efecto, le sea solicitada por ésta o que no suministren informaciones veraces y completas; ... d) Las empresas generadoras y distribuidoras que no presenten informaciones técnica y económica a la Comisión y a La Superintendencia. ...*

29) Del análisis del fallo atacado, esta Tercera Sala ha comprobado que el recurrente en casación no solicitó en sus conclusiones formales la situación relacionada con los textos de ley cuya errónea interpretación alega, que es la especie lo es el artículo 126 de la Ley General de Electricidad, núm. 125-01.

30) En ese sentido, se advierte que los jueces del fondo no estaban en la obligación de responder un argumento o alegato que no fue objeto de conclusiones formales, resultando improcedente considerar como una errónea interpretación de la ley cuando los hechos que pueden ser objeto de subsunción en ella no han sido objeto de conclusiones formales, tal y como ocurre en la especie.

31) Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

32) De acuerdo con lo que establece el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en ese aspecto, *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la empresa Concentrados, Fragancias y Sabores, SRL. (Cofrasa), contra la sentencia núm. 0344-2015, de fecha 28 de agosto de 2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 101

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 15 de julio de 2020.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Ramón Ramírez Mercedes.
Abogado:	Lic. Geovanny Martínez Mercado.
Recurrido:	Dirección General de Aduanas (DGA).
Abogados:	Licdos. Oscar D' Óleo, Paúl José Maldonado Bueno y Pedro Miguel Moreno Núñez.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de noviembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Ramón Ramírez Mercedes, contra la sentencia núm. 0030-02-2020-SS-EN-00181, de fecha

15 de julio de 2020, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de noviembre de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdo. Geovanny Martínez Mercado, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0567967-4, con estudio profesional abierto en la avenida Sabana Larga esq. calle Ofdelismo núm. 134, *suite* C, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actuando como abogado constituido de Ramón Ramírez Mercedes, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0106145-6, domiciliado y residente en la calle Girasoles núm. 36, sector Papagayo II, municipio y provincia La Romana.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 29 de diciembre de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Oscar D' Óleo, Paúl José Maldonado Bueno y Pedro Miguel Moreno Núñez, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001- 1571773-8, 001-0929865-3 y 402-2168313-5, con estudio profesional abierto en común en la consultoría jurídica de su representada Dirección General de Aduanas (DGA), institución autónoma del Estado dominicano, organizada de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley núm. 3489-53, de fecha 14 de febrero de 1953 y las modificaciones que introduce la Ley núm. 226-06 y las demás leyes que la modifican y complementan, con su domicilio y principal establecimiento en la intersección formada por las avenidas Abraham Lincoln y Jacinto Ignacio Mañón núm. 1101, edif. Miguel Cocco, ensanche Serrallés, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3) Mediante dictamen de fecha 26 de julio de 2021, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativo*, en fecha 18 de agosto de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5) En fecha 27 de junio de 2007, la Dirección General de Aduanas (DGA), emitió el oficio núm. 015753, mediante el cual transfirió a su nombre el vehículo tipo patana marca Peterbilt, con registro y placa número L164857, chasis número 1XPCDB9X3KD276406, del año 1989 y cola de patana, propiedad de Ramón Ramírez Mercedes; quien, no conforme con esta situación, incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios, proceso que terminó con la sentencia núm. 1303-2017-SEN-00140, de fecha 20 de febrero de 2017, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual declaró su incompetencia y remitió el proceso ante el Tribunal Superior Administrativo, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-02-2020-SEN-00181, de fecha 15 de julio de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *ACOGE el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), en consecuencia, DECLARA inadmisibles el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 17/09/2012, por el señor RAMÓN RAMÍREZ MERCEDES, por los motivos expuestos. SEGUNDO: DECLARA el presente proceso libre de costas TERCERO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia por secretaría, a las partes envueltas y al Procurador General Administrativo. CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).*

III. Medios de casación

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación a la seguridad jurídica pre-establecida. **Segundo medio:** Inobservancia a las reglas procesales. **Tercer medio:** Inobservancia a las pruebas y la falta indebida de la valoración de las

Pruebas. **Cuarto medio:** Desnaturalización de hechos. **Quinto medio:** Violación a la tutela judicial efectiva” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que

modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8) Previo al análisis de los medios de casación propuestos, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determine si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad, cuyo control oficioso prevé la ley.

9) La parte hoy recurrente Ramón Ramírez Mercedes, interpuso el recurso de casación mediante memorial de fecha 16 de noviembre de 2020, dirigiendo su vía de impugnación únicamente contra la Dirección General de Aduanas (DGA), no reposando constancia en el expediente de que se emplazara formalmente a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la cual formó parte como interviniente forzoso del litisconsorcio conformado en ocasión del conocimiento del recurso contencioso administrativo, siendo aportado en el presente expediente, el acto núm. 728, de fecha 9 de diciembre de 2020, instrumentado por Agustín Vilaseca Castillo, alguacil de estrado de la Unidad de Citaciones, Notificaciones y Comunicaciones, mediante el cual la parte hoy recurrente emplazó únicamente a la parte hoy recurrida y al Procurador General Administrativo.

10) Esta Tercera Sala entiende necesario precisar que, si bien es cierto que el procedimiento de la casación en materia contencioso administrativa contempla, entre los distintos trámites para llevarse a cabo, un dictamen proveniente de la Procuraduría General de la República, esa situación no cubre, en modo alguno, las notificaciones que deben hacerse conforme con la ley para no violentar el derecho de defensa de los poderes públicos cuando estos son encauzados por ante los tribunales del orden judicial, tal como ha sentado esta Suprema Corte de Justicia al indicar que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que su falta no puede ser cubierta²⁹². De manera que, tal y como ocurre en la especie, no hay constancia de emplazamiento por ante esta Suprema Corte de Justicia

292 SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 4, 7 de marzo de 2012, B. J. 1216.

a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) para que realice los reparos en torno a esta vía recursiva.

11) El emplazamiento en el recurso de casación es un asunto atinente al orden público, de ahí resulta que al no ser emplazada una persona física o jurídica que haya sido parte ante los jueces del fondo y que pueda eventualmente ser perjudicada en caso de que se acogiera el presente recurso de casación, es obvio que no fue puesta en condiciones de defenderse de conformidad con las disposiciones del artículo 69 de nuestra Carta Magna.

12) *En nuestro derecho procesal existe un criterio constante que sostiene que en caso de pluralidad de demandantes o demandados, los actos de procedimiento concernientes a la instancia tienen un efecto puramente relativo, regla que sufre algunas excepciones como la que se refiere al caso en que el objeto del litigio es indivisible; que para el caso en que solo se emplaza a uno o varios de ellos, obviando a otros, como ha ocurrido en el presente caso, el recurso es inadmisibile con respecto a todos, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte recurrida no es suficiente para poner a las demás en condiciones de defenderse, constituyendo esto una violación al sagrado derecho de defensa*²⁹³.

13) Por todo lo anterior, el recurso de casación que se interponga contra una sentencia en la cual se verifique un vínculo de indivisibilidad en cuanto al objeto del litigio entre las partes en causa y que correlativamente a ello dicha situación conlleve indefensión en relación con una de ellas, en el caso de que no todas sean emplazadas para su conocimiento y fallo, tal y como ocurre en la especie, dicha situación conforme una irregularidad que debe ser sancionada con la inadmisión de la vía recursiva de que se trate.

14) Es preciso indicar que, en el derecho de lo contencioso administrativo, la regla procesal concerniente a la indivisibilidad del litigio adquiere una importancia trascendental, en razón de que la sentencia en única instancia dictada por la jurisdicción contencioso administrativa constituye un juicio a la legalidad de la actuación de la Administración Pública, de manera que esta ha de ser emplazada en todos los casos en que el objeto del litigio verse sobre uno de sus actos, ello en razón de que esta se obliga a sí misma con los efectos de estos. Todo partiendo de que la casación de

293 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 14, 11 de julio de 2012, B. J. 1220.

una sentencia aniquila el imperio jurídico de la decisión impugnada, afectando de esa manera el juicio de la legalidad favorable o desfavorable al acto administrativo de que se trate, a lo cual la Administración Pública ha de referirse en un sentido u otro por ser esta la parte que ha generado la actuación causante de la diferencia o su accionar pueda resultar afectado por la sentencia a intervenir, indistintamente de que en ella intervengan particulares y esta tuviese un papel de juzgador de las pretensiones en sede administrativa.

15) Lo dicho anteriormente se potencializa en la especie en vista de que del análisis de la sentencia atacada, se evidencia que el hoy recurrente solicitó en su recurso contencioso administrativo peticiones contra la Dirección General de Impuestos Internos (DGII)²⁹⁴, advirtiéndose que el conocimiento del presente recurso de casación sin la presencia de esta última violenta su derecho de defensa en vista de la naturaleza eminentemente indivisible del asunto de que se trata debido a la imposibilidad de su ejecución diferenciada entre las instituciones públicas envueltas. Es decir, la naturaleza del asunto que nos ocupa entre la DGII y la DGA es de naturaleza indivisible con respecto a cada una de ellas en vista de que no puede ser ejecutado de manera diferenciada o aislada en relación con ellas.

16) Al no ser emplazadas todas las partes que conformaron el litisconsorcio en ocasión del dictado de la sentencia impugnada, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia declare, de oficio, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso.

17) De acuerdo con lo previsto en el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, *en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

294 En el numeral segundo de las conclusiones del recurso contencioso administrativo fue solicitado que “Ordene a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) proceder a expedir una matrícula sobre el vehículo de carga marca Petterbilt, modelo 378, no. de Registro y Placa L164857, chasis número 1XPCDBX3XD276406, a favor del ciudadano Ramón Ramírez Mercedes”.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Ramón Ramírez Mercedes, contra la sentencia núm. 0030-02-2020-SEEN-00181, de fecha 15 de julio de 2020, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 102

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 25 de mayo de 2018.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrentes:	Héctor Danilo Sánchez Rodríguez y compartes.
Abogada:	Licda. Reina Narcisca Zabala.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de noviembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Héctor Danilo, Andrés Miguel, Julio César y Emenegildo, de apellidos Sánchez Rodríguez, Margarita Beltré Zabala y Alfonso María Suárez Quezada, contra la sentencia núm. 030-04-2018-SS-EN-00177, de fecha 25 de mayo de 2018, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de febrero de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. Reina Narcisa Zabala, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0767362-6, con estudio profesional abierto en la avenida 30 de Marzo, núm. 11, segundo nivel, sector San Carlos, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogada constituida de Héctor Danilo, Sánchez Rodríguez, Andrés Miguel, Sánchez Rodríguez, Julio César y Emenegildo, de apellidos Sánchez Rodríguez, Margarita Beltré Zabala, Emenegildo Sánchez Rodríguez y Alfonso María Suárez Quezada, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0580650-6, 001-0074331-9, 001-74332-7, 001-0166750-9, 0010913416-3 y 048-0077705-6, domiciliados y residentes en la avenida Iberoamericana, núm. 5, ensanche Isabelita, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

2) Mediante dictamen de fecha 22 de enero de 2021, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció, de manera principal, que se declare inadmisibles por extemporáneo y subsidiariamente, que se rechace el presente recurso de casación.

3) Mediante la resolución núm. 003-2020-SRES-00921, de fecha 16 de junio de 2020, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó la solicitud de defecto propuesta por la parte recurrente, en contra del Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd).

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativo*, en fecha 24 de marzo de 2021, integrada por los magistrados Anselmo Alejandro Bello F., en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5) Sustentado en una demanda en responsabilidad patrimonial por la supuesta invasión de propiedad privada, Héctor Danilo, Sánchez Rodríguez, Andrés Miguel, Sánchez Rodríguez, Julio César y Emenegildo, de apellidos Sánchez Rodríguez, Margarita Beltré Zabala, Emenegildo Sánchez Rodríguez y Alfonso María Suárez Quezada interpusieron un recurso contencioso administrativo contra el Ministerio de Educación de

la República Dominicana (Minerd), dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 030-04-2018-SEN-00177, de fecha 25 de mayo de 2018, objeto del presente recurso y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado por los señores HÉCTOR DANILO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, ANDRÉS MIGUEL SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, JULIO CÉSAR SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, MARGARITA BELTRÉ ZABALA, EMENEGILDO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ y ALFONSO MARÍA SUÁREZ QUEZADA y el CONSORCIO AZUCARERO CENTRAL, SA (CAC), por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. **SEGUNDO:** ACOGE de manera parcial el recurso contencioso administrativo incoado por HÉCTOR DANILO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, ANDRÉS MIGUEL SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, JULIO CÉSAR SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, MARGARITA BELTRÉ ZABALA, EMENEGILDO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ y ALFONSO MARÍA SUAREZ QUEZADA, en consecuencia, CONDENA al MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MINERD) y al PODER EJECUTIVO al pago ocho millones de pesos dominicanos (RD\$8,000,000.00) distribuidos en RD\$,2,000,000.00 a favor de HÉCTOR DANILO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, ANDRÉS MIGUEL SÁNCHEZ RODRIGUEZ, MARGARITA BELTRÉ ZABALA y ALFONSO MARIA SUAREZ QUEZADA, cada uno, en razón de las motivaciones expuestas en la parte considerativa de la sentencia. **TERCERO:** RECHAZA la condenación de astreinte solicitada, por las motivaciones antes expuestas. **CUARTO:** Declara libre de costas el presente proceso. **QUINTO:** Ordena la comunicación de la presente decisión, vía secretaría general, a la parte recurrente HÉCTOR DANILO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, ANDRÉS MIGUEL SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, JULIO CÉSAR SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, MARGARITA BELTRÉ ZABALA, EMENEGILDO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ y ALFONSO MARÍA SUAREZ QUEZADA, al CONSEJO ESTATAL DEL AZÚCAR, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MINERD), el PODER EJECUTIVO y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, partes envueltas en el caso (sic).

III. Medios de casación

6) La parte recurrente no enuncia los medios de casación contra la sentencia impugnada, sin embargo, en el desarrollo de sus motivaciones hace ciertos señalamientos que permiten a esta Tercera Sala examinar el

recurso y comprobar si los agravios y violaciones que se alegan se encuentran o no presentes en ella.

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

8) Previo al análisis de los medios de casación propuestos, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determine si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad, cuyo control oficioso prevé la ley.

9) La parte hoy recurrente, interpuso el recurso de casación mediante memorial de fecha 8 de febrero de 2019, dirigiendo su vía de impugnación únicamente contra Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd), no reposando constancia en el expediente de que se emplazara formalmente al Poder Ejecutivo, el cual formó parte como co-recorrido del litisconsorcio conformado en ocasión del conocimiento del recurso contencioso administrativo, siendo aportado en el presente expediente, el acto núm. 41-2019, de quince 15 de febrero de 2019, instrumentado por Tilson N. Balbuena, aguacil ordinario de la Quinta Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, mediante el cual la parte hoy recurrente emplazó únicamente a la parte hoy recurrida.

10) Esta Tercera Sala entiende necesario precisar que, si bien es cierto que el procedimiento de la casación en materia contencioso administrativa contempla, entre los distintos trámites para llevarse a cabo, un dictamen proveniente de la Procuraduría General de la República, esa situación no cubre, en modo alguno, las notificaciones que deben hacerse conforme con la ley para no violentar el derecho de defensa de los poderes públicos cuando estos son encauzados por ante los tribunales del orden judicial, tal como ha sentado esta Suprema Corte de Justicia al

indicar que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que su falta no puede ser cubierta²⁹⁵. De manera que, tal y como ocurre en la especie, no hay constancia de emplazamiento por ante esta Suprema Corte de Justicia al Poder Ejecutivo para que realice los reparos en torno a esta vía recursiva.

11) El emplazamiento en el recurso de casación es un asunto atinente al orden público, de ahí resulta que al no ser emplazada una persona física o jurídica que haya sido parte ante los jueces del fondo y que pueda eventualmente ser perjudicada eventualmente en caso de que se acogiera el presente recurso de casación, es obvio que no fue puesto en condiciones de defenderse de conformidad con las disposiciones del artículo 69 de nuestra Carta Magna.

12) En nuestro derecho procesal existe un criterio constante que sostiene que en caso de pluralidad de demandantes o demandados, los actos de procedimiento concernientes a la instancia tienen un efecto puramente relativo, regla que sufre algunas excepciones como la que se refiere al caso en que el objeto del litigio es indivisible; que para el caso en que solo se emplaza a uno o varios de ellos, obviando a otros, como ha ocurrido en el presente caso, el recurso es inadmisibile con respecto a todos, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte recurrida no es suficiente para poner a las demás en condiciones de defenderse, constituyendo esto una violación al sagrado derecho de defensa²⁹⁶.

13) Por todo lo anterior, el recurso de casación que se interponga contra una sentencia en la cual se verifique un vínculo de indivisibilidad en cuanto al objeto del litigio entre las partes en causa y que correlativamente a ello dicha situación conlleve indefensión en relación con una de ellas, en el caso de que no todas sean emplazadas para su conocimiento y fallo, tal y como ocurre en la especie, dicha situación tipifica una irregularidad que debe ser sancionada con la inadmisión de la vía recursiva de que se trate.

14) Es preciso indicar que, en el derecho de lo contencioso administrativo, la regla procesal concerniente a la indivisibilidad del litigio adquiere una importancia trascendental, en razón de que la sentencia en única instancia dictada por la jurisdicción contencioso administrativa constituye un juicio

295 SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 4, 7 de marzo de 2012, B. J. 1216.

296 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 14, 11 de julio de 2012, B. J. 1220.

a la legalidad de la actuación de la Administración Pública, de manera que esta ha de ser emplazada en todos los casos en que el objeto del litigio verse sobre uno de sus actos, ello en razón de que esta se obliga a sí misma con los efectos de estos. Todo partiendo de que la casación de una sentencia aniquila el imperio jurídico de la decisión impugnada, afectando de esa manera el juicio de la legalidad favorable o desfavorable al acto administrativo de que se trate, a lo cual la Administración Pública ha de referirse en un sentido u otro por ser esta la parte que ha generado la actuación causante de la diferencia o su accionar pueda resultar afectado por la sentencia a intervenir, indistintamente de que en ella intervengan particulares y esta tuviese un rol de juzgador de las pretensiones en sede administrativa.

15) Lo dicho anteriormente se potencializa en la especie en vista de que, del análisis de la sentencia atacada, se evidencia que el Poder Ejecutivo fue condenado por concepto de responsabilidad patrimonial, advirtiéndose que el conocimiento del presente recurso de casación sin la presencia de esta última violenta su derecho de defensa en vista de la naturaleza eminentemente indivisible del asunto de que se trata debido a la imposibilidad de su ejecución diferenciada entre las instituciones públicas envueltas. Es decir, la naturaleza del asunto que nos ocupa entre el Ministerio de Educación de la República Dominicana y el Poder Ejecutivo es de naturaleza indivisible con respecto a cada una de ellas en vista de que no puede ser ejecutado de manera diferenciada o aislada en relación con ellas.

16) Al no ser emplazadas todas las partes que conformaron el litisconsorcio en ocasión del dictado de la sentencia impugnada, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia declare, de oficio, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso.

17) De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, *en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Héctor Danilo, Andrés Miguel, Julio César y Emenegildo, de apellidos Sánchez Rodríguez, Margarita Beltré Zabala y Alfonso María Suárez Quezada, contra la sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00177, de fecha 25 de mayo de 2018, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 103

Sentencia impugnada:	Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, del 26 de enero de 2021.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex).
Abogados:	Dr. José Ramón Frías López, Licdos. Cristino Cabrera Encarnación y Rafael Morillo Camilo.
Recurrido:	Aramis Esteban Rodríguez Guerrero.
Abogados:	Licdos. José Ernesto Pérez Morales y Giovanni Francisco Morillo Susana.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de noviembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), contra la sentencia núm. 0030-01-2021-SSMC-00002, de fecha 26 de enero de 2021, dictada por la Presidencia

del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso administrativo, en atribuciones cautelares, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de marzo de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. José Ramón Frías López y los Lcdos. Cristino Cabrera Encarnación y Rafael Morillo Camilo, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0244878-4, 001-0815835-3 y 001-0843470-5, con estudio profesional abierto en común en la consultoría jurídica de su representado Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), institución del gobierno central, ubicado en la avenida Independencia núm. 752, esq. calle Huáscar Tejeda (Estancia), Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su ministro Roberto Álvarez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0960792-9, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

1) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 5 de abril de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. José Ernesto Pérez Morales y Giovanni Francisco Morillo Susana, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0092049-6 y 001-1402979-6, con estudio profesional, abierto en común, en la intersección formada por las avenidas 27 de Febrero y Leopoldo Navarro núm. 2, edif. Figeca, *suite* 3-B, sector Miraflores, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Aramis Esteban Rodríguez Guerrero, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1844290-4, domiciliado y residente en la calle Bogiero núm. 69, Bajo Zaragoza, España, y *ad hoc* en la calle Guayacanes núm. 5, ensanche Claret, km 6½, de la autopista Duarte, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) Mediante dictamen de fecha 30 de septiembre de 2021, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

3) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativo*, en fecha 27 de octubre de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de

presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4) Sustentado en el mandato de la sentencia de medida cautelar núm. 0030-01-2019-SSMC-00113, de fecha 20/11/2019, que impone la astreinte de RD\$10,000 pesos dominicanos, por cada día de incumplimiento de la sentencia núm. 0030-01-2019-SSMC-00093, de fecha 10/10/2019, ambas dictadas por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, contra el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) y la Dirección General de Pasaportes (DGP); Aramis Esteban Rodríguez Guerrero presentó una solicitud de liquidación de astreinte ascendente a la suma de RD\$3,350,000.00, correspondiente al monto acumulado desde la notificación de la sentencia hasta la fecha de la solicitud de la primera liquidación, dictando la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso cautelares, la sentencia núm. 0030-01-2021-SSMC-00002, de fecha 26 de enero de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y válida la solicitud de liquidación de astreinte interpuesta por ARAMIS ESTEBAN RODRÍGUEZ GUERRERO, contra el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX) y la DIRECCIÓN GENERAL DE PASAPORTES (DGP), por haber sido intentada conforme a derecho. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE la solicitud de liquidación de astreinte interpuesta por ARAMIS ESTEBAN RODRÍGUEZ GUERRERO, contra el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX) y la DIRECCIÓN GENERAL DE PASAPORTES (DGP), por el incumplimiento de las disposiciones de la sentencia núm. 0030-01-2019-SSMC-00093, ordenando el pago de la astreinte mediante el ordinal TERCERO de la sentencia núm. 0030-01-2019-SSMC-00113 de fecha 20/11/2019, en consecuencia, este Tribunal procede a la liquidación provisional de la astreinte, trescientos treinta y cinco (335) días, a razón de RD\$10,000.00 diarios, lo cual asciende al monto de TRES MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$3,350,000.00), a favor del señor ARAMIS ESTEBAN RODRÍGUEZ GUERRERO, conforme los motivos indicados. **TERCERO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaria, a las partes envueltas en el presente proceso, así como a la Procuraduría General Administrativa, para los fines procedentes. **CUARTO:** DECLARA

reservadas las costas. **QUINTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

5) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Incompetencia en razón de la materia del presidente del Tribunal Superior Administrativo para conocer de la liquidación de astreinte, como un proceso contencioso administrativo. **Segundo medio:** Errónea aplicación los artículos 149, 164, 165 y 166 de la Constitución y 7 de la Ley 13-07 en la sentencia recurrida. **Tercer medio:** Falta de apreciación de las pruebas. Falta de base legal y desnaturalización de la astreinte” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuando a la admisibilidad del presente recurso

7) En su memorial de defensa la parte recurrida, Aramis Esteban Rodríguez Guerrero, solicita de manera principal, que se declare la inadmisibilidad del presente recurso de casación, en virtud de que fue interpuesto fuera del plazo de los 30 días, indicado por el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008.

8) Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad, sin embargo, esta Tercera Sala verificará en primer orden si el recurso que se examina cumple con otros presupuestos de admisibilidad requeridos y relacionados que deben respetarse para su interposición, por tratarse de un asunto de carácter prioritario y de orden público de conformidad con la normativa instituida al efecto.

9) En ese sentido, es necesario remitirnos al contenido del artículo 5, párrafo II, literal a) de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2018, señala que: *No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: a) Las sentencias preparatorias ni las que dispongan medidas conservatorias o cautelares, sino conjuntamente con la sentencia definitiva, pero la ejecución de aquellas, aunque fuere voluntaria, no es oponible como medio de inadmisión.*

10) Esta Tercera Sala, actuando como corte de casación, ha podido determinar, que el presente recurso de casación se interpuso contra una sentencia dictada en ocasión de la solicitud de liquidación de astreinte, por incumplimiento del mandato efectuado mediante una de una medida cautelar, la cual tiene por objeto lograr la suspensión provisional del acto dictado por la administración pública o alguna actuación lesiva de la administración que afecta al accionante, evitando que durante el tiempo que dure el proceso, ese derecho sufra un daño de tal magnitud que resulte imposible o muy difícil repararlo, cuando finalmente se dicte la sentencia que pueda reconocerlo.

11) De la disposición transcrita más arriba, se desprende que, ciertamente, con la entrada en vigencia de la Ley núm. 491-08, el recurso de casación contra las sentencias dictadas por el Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de juez de lo cautelar, fue suprimido; por lo que indudablemente quedó automáticamente derogado el artículo 7 de la Ley núm. 13-07 de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, que permitía el recurso de casación en materia de medidas cautelares; que esta modificación introducida por la referida Ley núm. 491-08, que ha excluido a las sentencias sobre medidas cautelares del ámbito del recurso de casación, está en consonancia con los rasgos peculiares de las medidas cautelares que son instrumentos de acción rápida que se caracterizan por su instrumentalidad, provisionalidad y variabilidad, por lo que las sentencias que intervengan al respecto, gozan de estas mismas características y, en consecuencia, son sentencias provisionales dictadas por el Tribunal Superior Administrativo, en las que no se juzga el fondo del asunto, por lo que no tienen la autoridad de la cosa juzgada en lo principal, aunque sí en lo cautelar, lo que evidentemente contradice la esencia del recurso de casación que conforme con lo

dispuesto por el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, debe estar dirigido contra sentencias dictadas en única o en última instancia.

12) En consecuencia, al tratarse en la especie de una sentencia dictada en fecha 26 de enero de 2021, por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de juez de lo cautelar, resulta inquestionable que dicho fallo se encuentra bajo el imperio de la modificación introducida por la citada Ley núm. 491-08 de diciembre de 2008, con entrada en vigencia el 11 de febrero de 2009, lo que acarrea que el recurso de casación interpuesto contra esta decisión, depositado en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia, el 9 de marzo de 2021, resulta inadmisibile, al recaer sobre una materia que no es susceptible de casación, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos contra la sentencia impugnada, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

13) De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, *en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas, lo que aplica en la especie.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), contra la sentencia núm. 0030-01-2021-SSMC-00002, de fecha 26 de enero de 2021, dictada por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso administrativo, en materia de medidas cautelares, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 104

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 13 de marzo de 2020.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Belkys Yesenia Mármol Ramos.
Abogado:	Lic. José Antonio Vargas.
Recurrido:	Oficina Para el Reordenamiento del Transporte (Opret).
Abogados:	Licdos. Edwin E. Feliz Brito, Johmmy A. García Ramírez, Wilson A. Hernández Sosa, Denny Pineda Díaz, Lino Antonio Núñez, Licdas. Demia Caram y Alfonsina Núñez Hernández.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de noviembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Belkys Yesenia Mármol Ramos, contra la sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-00078, de fecha 13 de marzo de 2020, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de noviembre de 2020, en la de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. José Antonio Vargas, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 064-0008259-7, con estudio profesional abierto en la avenida José Núñez de Cáceres, núm. 366, *suite* 201, torre Corporativa, local Xtudia, sector El Millón, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Belkys Yesenia Mármol Ramos, dominicana, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1467828-7, residente en la calle Duvergé, núm. 6, sector El Progreso, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 2 de diciembre de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Edwin E. Feliz Brito, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1284652-2 y los Lcdos. Johmmy A. García Ramírez, Wilson A. Hernández Sosa, Denny Pineda Díaz, Lino Antonio Núñez, Demia Caram y Alfonsina Núñez Hernández, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 002-0147028-3, 001-1666570-4, 084-0013569-8, 054-0068490-7, 001-1855564-8 y 031-0403325-7, actuando como abogados constituidos de la Oficina Para el Reordenamiento del Transporte (OPRET), institución pública, creada el 11 de septiembre del año 2005, por decreto núm. 477-05, modificado por el decreto núm. 708-11, con sus oficinas localizadas en la intersección formada por las avenidas Máximo Gómez y Reyes Católicos, sector Cristo Rey, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su director ejecutivo Rafael Santos Pérez, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0033898-3.

3) Mediante dictamen de fecha 13 de septiembre de 2021, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativo*, en fecha 6 de octubre de 2021, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5) En fecha 19 de junio de 2018, el ingeniero Manuel A. Saleta García, director ejecutivo y la Lcda. Carmen Patricia Rodríguez S. encargada de recursos humanos de la Oficina Para el Reordenamiento del Transporte (OPRET), desvinculó de su puesto de trabajo a Belkys Yesenia Mármol Ramos, quien interpuso recurso de reconsideración contra esa decisión en fecha 19 de junio de 2018, siendo rechazado en fecha 17 de julio de 2018, mediante resolución núm. R-OPRET-REC-009-2018, notificada a la servidora pública en fecha 30 de julio de 2018, por lo que acudió al recurso jerárquico el 5 de septiembre de 2018, del cual no obtuvo respuesta, en consecuencia, interpuso recurso contencioso administrativo contra la Oficina Para el Reordenamiento del Transporte (OPRET), dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-03-2020-SEN-00078, en fecha 13 de marzo de 2020, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *ACOGE el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET), al cual se adhirió la Procuraduría General Administrativa, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por la señora BELKYS YESENIA MÁRMOL RAMOS, en fecha 22 de octubre de 2018, en contra la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET), por los motivos expuestos anteriormente;* **SEGUNDO:** *ORDENA, a la secretaria la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a la parte recurrente, BELKYS YESENIA MARMOL RAMOS, a la parte recurrida Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET), así como al Procurador General Administrativo;* **TERCERO:** *ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).*

III. Medios de casación

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Mala interpretación del derecho.

Segundo medio: Violación a una norma procesal. **Tercer medio:** Violación al derecho de defensa. **Cuarto medio:** Contradicción de sentencias/decisiones" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Sobre la admisibilidad del recurso de casación

8) Previo al examen de los motivos que sustentan el presente recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple o no con los requisitos de admisibilidad para su interposición, cuyo control oficioso se impone.

9) El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, establece que *en las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado... que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia...;* que en ese mismo sentido, se debe sentar que todos los plazos establecidos en la ley de casación son francos y en caso de que el último día para su interposición sea festivo, se prorrogará hasta el día hábil siguiente, todo de conformidad con lo que dispone el artículo 66 de la precitada ley sobre Procedimiento de Casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

10) Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha podido verificar que entre los documentos que se anexan al recurso de casación que se examina obra el acto núm. 128/2020, de fecha 15 de septiembre de 2020, instrumentado por Carlos Manuel Ozuna Pérez, alguacil de estrado del Tribunal Superior Administrativo, a requerimiento de la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, en el que se notifica en

el domicilio de los abogados constituidos de la parte hoy recurrente, la sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-00078, del 13 de marzo de 2020, lo que permite a esta Tercera Sala iniciar el cómputo del plazo para la interposición del recurso de casación a partir de la indicada fecha.

11) Esta Tercera Sala indica que la referida notificación fue realizada en el domicilio de elección, es decir, en el estudio profesional de los abogados que representaron al recurrente por ante los jueces del fondo; sin embargo, debemos advertir que dicha actuación no perjudicó los intereses del recurrente para accionar por las vías que considerara procedentes, debido a que los abogados a quienes se notificó la sentencia son los mismos que representan a la hoy recurrente por ante esta Suprema Corte de Justicia a propósito del presente recurso de casación. Por tal razón no se advierte que dicho acto causara ningún agravio que infringiera los intereses jurídicamente protegidos de Belkis Yesenia Mármol Ramos.

12) Para corroborar lo anterior, el Tribunal Constitucional ha establecido que, *si bien es cierto el hecho de que una de las partes haya elegido domicilio en el estudio de su abogado, en principio, esto no invalida tal notificación; ya el criterio jurisprudencial que en la actualidad abraza la Suprema Corte de Justicia es que si la parte notificada experimenta un agravio que afecte su derecho de defensa, sólo en ese caso la notificación carecerá de validez*²⁹⁷.

13) Es preciso indicar que, *al tratarse de un plazo franco, según ha indicado la jurisprudencia, de forma reiterada y constante*²⁹⁸; no se computará el *dies ad quo* ni el *dies ad quem*. De ahí que, al analizar los documentos del caso, esta Tercera Sala advierte que siendo notificada la sentencia impugnada mediante el indicado acto núm. 128/2020, de fecha 15 de septiembre de 2020, se evidencia que el último día hábil para incoar el recurso de casación era el 15 de octubre de 2020, por lo que al interponerlo por ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 16 de noviembre de 2020, el plazo se encontraba ventajosamente vencido, razón por la cual procede declarar inadmisibles el presente

297 Tribunal Constitucional, Sentencia TC/0034/13, del 15 de marzo de 2013.

298 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 10 de enero 2001, BJ. 1082, pp. 9-45; Primera Sala, sent. núm. 2, 6 de abril 2005, BJ. 1133, pp. 85-91; sent. núm. 44, 23 de julio 2003, BJ. 1112, pp. 325-331; Tercera Sala, sent. núm. 35, BJ. 1228; sent. núm. 42, 27 de abril 2012, BJ. 1217; sent. núm. 8, 5 de octubre 2011, BJ. 1211; 8 de marzo 2006, BJ. 1144, pp. 1462-1467

recurso de casación, sin necesidad de ponderar los medios de casación invocados contra la sentencia impugnada, debido a que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

14) De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, *en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Belkys Yesenia Mármol Ramos, contra la sentencia núm. 0030-03-2020-SS-EN-00078, de fecha 13 de marzo de 2020, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccion, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 105

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 10 de septiembre de 2019.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Rafael Gil Castro.
Abogado:	Lic. Juan Pablo Ureña Payano.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de noviembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Rafael Gil Castro, contra la sentencia núm. 0030-03-2019-SEN-00305, de fecha 10 de septiembre de 2019, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de marzo de 2020, en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Juan Pablo Ureña Payano, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0412052-2, con estudio profesional abierto en la calle Eric Leonard Eckman núm. 37, sector Arroyo Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Rafael Gil Castro, RNC 001-0823517-7, domiciliado y residente en la calle Manuel Céspedes núm. 10, urbanización Máximo Gómez, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo.

2) Mediante dictamen de fecha 14 de septiembre de 2021, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

3) De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 1 de octubre de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Procurador General Administrativo a la sazón Dr. César A. Jazmín Rosario, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0144533-6, con oficina ubicada en la intersección formada por las calles Socorro Sánchez y Juan Sánchez Ramírez, 2° piso, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso tributario*, en fecha 6 de octubre de 2021, integrada por Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

5) Mediante certificación de fecha 10 de noviembre de 2021, la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia indicó que: "... Así mismo, hacemos constar que dicha parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), no ha depositado escrito contentivo de memorial de defensa, ni notificación del mismo, en ocasión del referido recurso de casación; sin embargo, reposa en el expediente memorial de defensa depositado por el Procurador General Administrativo, César A. Jamín Rosario, en fecha primero (01) de octubre del año dos mil veinte (2020), en representación de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII),

así como el acto Núm. 508-2020 de fecha 19 de agosto de 2020, instrumentado por el ministerial Abraham Emilio Cordero Frías, contentivo de notificación de memorial de defensa, a requerimiento del Procurador General Administrativo, César A. Jazmín Rosario, en representación de Estado Dominicano, Dirección General de Impuestos Internos (DGII) (sic)".

II. Antecedentes

6) En fecha 9 de mayo de 2012, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), notificó a Rafael Gil Castro., la resolución de determinación de oficio ALHE/FI RES núm. 084-2012, de fecha 16 de abril de 2012, , contentiva de los resultados de las rectificativas practicadas a las declaraciones juradas del Impuesto sobre la Renta (ISR), de los períodos fiscales 2008 y 2009 y del Impuestos a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), de los períodos fiscales comprendidos desde el 1 de enero de 2008 al 31 de diciembre de 2009; quien no conforme, solicitó su reconsideración, siendo rechazada mediante resolución núm. 499-2013, de fecha 25 de abril de 2013, contra la cual interpuso recurso contencioso tributario, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, la sentencia núm. 00179-2016, de fecha 31 de mayo de 2016, la cual rechazó el recurso y en consecuencia confirmó la resolución de reconsideración impugnada.

7) La referida decisión fue recurrida en revisión por Rafael Gil Castro., dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-03-2019-SEEN-00305, de fecha 10 de septiembre de 2019, en atribuciones contencioso tributario, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo dice textualmente lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, el Recurso de Revisión interpuesto por la RAFAEL GIL CASTRO, en fecha 08/11/2018, contra la Sentencia núm. 00179-2016, dictada por esta Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 31 de mayo del año 2016, por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido en el artículo 170 de la Ley núm.11-92 (Código Tributario). **SEGUNDO:** DECLARA el proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA, la notificación de la presente sentencia por Secretaria a las partes envueltas, RAFAEL GIL CASTRO y DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), así como al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO para los fines procedentes. **CUARTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

8) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación a la Ley. Al debido proceso, derecho de defensa, interpretación incorrecta de los hechos y una mala aplicación del derecho. **Segundo medio:** Ilogicidad, contradicción y falta de motivación” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9) De conformidad con lo establecido en la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

Incidentes

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

10) Antes de proceder a ponderar los medios de casación propuestos, esta Tercera Sala considera que es preciso examinar si el recurso cumple con los requisitos legales para su interposición, con el fin de verificar si es admisible o no, por constituir una cuestión prioritaria.

11) El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de la Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, prescribe que *en las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia...*; que en ese mismo sentido, se debe dejar sentado que todos los plazos establecidos en la ley de casación son francos y en caso de que el último día para su interposición sea festivo, se prorrogará hasta el día hábil siguiente, todo de conformidad con lo que disponen los artículos 66 de la precitada ley de procedimiento de casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

12) Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, advierte, que entre los documentos depositados por la parte recurrente se encuentra el acto de alguacil núm. 084/2020, de fecha 30 de enero de 2020, instrumentado por Eladio Lebrón Vallejo, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo, en el cual se hace constar que se ha trasladado dentro de los límites de su jurisdicción, ÚNICO: A la calle Eric Leonard Ekman, núm. 37, Arroyo Hondo, Distrito Nacional, lugar donde tiene el domicilio el LICDO. JUAN PABLO UREÑA PAYANO, abogado representante de RAFAEL GIL CASTRO, parte recurrente, una vez allí, hablando personalmente con Juan Carlos Ureña, quien me declaró y dijo ser empleado, quien me manifestó tener calidad para recibir actos de esta naturaleza (sic).

13) A partir de lo antes expuesto, esta Tercera Sala considera menester indicar, que el Tribunal Constitucional ha establecido el criterio siguiente: *la notificación de la sentencia hecha en la oficina del abogado de una de las partes es válida y pone a correr los plazos para el ejercicio de las vías de recurso en su contra, ello debe ser a condición de que el profesional del derecho a quien se notificó y el que interpuso la vía recursiva sea el mismo, pues en ese caso no se verifica agravio alguno*²⁹⁹.

14) . De ahí que, al analizar el memorial de casación esta Tercera Sala advierte, que la sentencia impugnada fue notificada al Lcdo. Juan Pablo Ureña Payano, abogado que representó los intereses de la parte hoy recurrente ante el Tribunal Superior Administrativo y por ante esta Suprema Corte de Justicia, en consecuencia, procede realizar el computo del plazo para interponer el presente recurso de casación.

15) En esa tesitura, es menester indicar que, al tratarse de un plazo franco, conforme ha indicado la jurisprudencia de forma reiterada y constante³⁰⁰, no se computará el *dies a quo* ni el *dies ad quem*. De ahí que, al analizar los documentos del caso, esta Tercera Sala advierte que la sentencia impugnada fue notificada a la parte hoy recurrente, el 30 de

299 TC, sent. TC/0217/14, 17 de septiembre 2014.

300 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 10 de enero 2001, BJ. 1082, págs. 9-45; Primera Sala, sent. núm. 2, 6 de abril 2005, BJ. 1133, págs. 85-91; sent. núm. 44, 23 de julio 2003, BJ. 1112, págs. 325-331; Tercera Sala, sent. núm. 35, 20 de marzo 2013, BJ. 1228; sent. núm. 42, 27 de abril 2012, BJ. 1217; sent. núm. 8, 5 de octubre 2011, BJ. 1211; sent. 8 de marzo 2006, BJ. 1144, págs. 1462-1467

enero de 2020, por lo que el plazo para interponer el recurso de casación iniciaba el 31 de enero de 2020 y finalizaba el día 2 de marzo de 2021, habiéndose depositado el recurso de casación el 6 de marzo de 2021, se evidencia que el presente recurso se depositó luego de vencer el plazo franco previsto en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; en consecuencia, esa Tercera Sala procede a declarar inadmisibles el presente recurso de casación, sin necesidad de ponderar los demás medios de inadmisión planteados por la parte recurrida, ni los medios de casación invocados contra la sentencia impugnada, debido a que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

16) De acuerdo con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, *en materia de lo contencioso tributario no habrá condenación en costas.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Rafael Gil Castro, contra la sentencia núm. 0030-03-2019-SEEN-00305, de fecha 10 de septiembre de 2019, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 106

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 30 de abril de 2021.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	CDD Radioterapia, S.R.L.
Abogados:	Licda. Vanahí Bello Dotel, Licdos. Richard Gómez Jiménez y Gabriel Acosta García.
Recurrido:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogadas:	Licdas. Paola C. Picardo Ciccone y Davilania Quezada Arias.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de noviembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad CDD Radioterapia, SRL., contra la sentencia núm. 0030-03-2021-SS-00163,

de fecha 30 de abril de 2021, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones cautelares, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de junio de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Vanahí Bello Dotel, Richard Gómez Jiménez y Gabriel Acosta García, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0101321-7, 001-0025233-7 y 402-1444146-7, con estudio profesional abierto en común, en el estudio profesional “Bello Dotel & Asociados”, ubicado en la avenida México núm. 51, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad CDD Radioterapia, SRL., organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 130-67891-1, con domicilio en la intersección formada por las calles Max Henríquez Ureña y Freddy Prestol Castillo, plaza Morichal, local núm. 8-B, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por Jesús Fernández, venezolano, portador de la cédula de identidad para extranjero núm. 40226412019, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 28 de julio de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por las Lcdas. Paola C. Picardo Ciccone y Davilania Quezada Arias, dominicanas, tenedoras de las cédulas de identidad y electoral núms. 010-0107335-0 y 010-0107335-0, con estudio profesional abierto en común, en la consultoría jurídica de su representada, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), institución de derecho público autónoma y provista de personalidad jurídica propia, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley núm. 227-06, de fecha 19 de junio de 2006, con domicilio en la avenida México núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director general Luis Valdez Veras, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0310025-1, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3) Mediante dictamen de fecha 4 de octubre de 2021, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones contencioso tributario, en fecha 27 de octubre de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

La sociedad CDD Radioterapia, SRL., presentó una solicitud de adopción de medida cautelar, para suspender los efectos de la resolución núm. RR-001845-2017, de fecha 15 de noviembre de 2020, emitido por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, en materia de medidas cautelares, la sentencia núm. 0030-03-2021-SEN-00163, de fecha 30 de abril de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA buena y válida, en la forma, la presente Solicitud de Medida Cautelar, de fecha 28 de diciembre del año 2020, interpuesta por la entidad comercial CDD RADIOTERAPIA S. R. L., representada por el señor Jesús Hernández, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial, Licdo. Richard Gómez Jimenez, con el objeto de que se le ordene a la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) que disponga el cese la ejecución o persecución del cobro contenido en la Resolución de Reconsideración núm. RR-001845-2017, de fecha 15 de noviembre de 2020, así como también, para impedirle que no interponga ninguna de las medidas conservatorias establecidas en el artículo 81 del Código Tributario hasta que intervenga una decisión irrevocable, debido a que el crédito no es cierto, líquido y exigible ; por haber sido hecha de acuerdo a la ley y el Derecho; y, en cuanto al fondo, RECHAZA la misma; por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO:** ORDENA la comunicación de la presente a las partes y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, de acuerdo con los artículos 42 y 46 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre del pago de las costas, de acuerdo con el artículo 60 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. **CUARTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publica en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo, según el artículo 38 de

la Ley núm..1494, de fecha 09 de agosto de 1497, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (sic).

III. Medio de casación

5) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “Único medio: Errónea valoración de la prueba presentadas por la recurrente para fines de solicitud de medida cautelar en cuanto al pliego en la demora y apariencia de buen derecho. Violando el principio de legalidad y del artículo 74 de la Constitución dominicana principio de tutela judicial efectiva. Falta de motivación, denegación de derechos.” (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

7) La parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII) así como la Procuraduría General de la República, mediante memorial de defensa solicitaron, de manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso de casación por no cumplir con las disposiciones del artículo núm. 5, párrafo II, literal a) de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

8) Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9) El artículo 5, párrafo II, literal a) de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, señala que *no podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: a) Las sentencias preparatorias ni las*

que dispongan medidas conservatorias o cautelares, sino conjuntamente con la sentencia definitiva, pero la ejecución de aquellas, aunque fuere voluntaria, no es oponible como medio de inadmisión.

10) Esta Tercera Sala, actuando como corte de casación, ha podido determinar, que el presente recurso de casación se interpuso contra una sentencia dictada en ocasión de la solicitud de adopción de una medida cautelar, la cual tiene por objeto lograr la suspensión provisional del acto dictado por la administración pública y que afecta al accionante, evitando que durante el tiempo que dure el proceso, ese derecho sufra un daño de tal magnitud que resulte imposible o muy difícil repararlo, cuando finalmente se dicte la sentencia que pueda reconocerlo.

11) De la disposición transcrita más arriba, se desprende que, ciertamente, con la entrada en vigencia de la Ley núm. 491-08, el recurso de casación contra las sentencias dictadas por el Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de juez de lo cautelar, fue suprimido; por lo que indudablemente quedó automáticamente derogado el artículo 7 de la Ley núm. 13-07 de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, que permitía el recurso de casación en materia de medidas cautelares; que esta modificación introducida por la referida Ley núm. 491-08, que ha excluido a las sentencias sobre medidas cautelares del ámbito del recurso de casación está en consonancia con los rasgos peculiares de las medidas cautelares que son instrumentos de acción rápida que se caracterizan por su instrumentalidad, provisionalidad, temporalidad y variabilidad, por lo que las sentencias que intervengan al respecto, gozan de estas mismas características y, en consecuencia, son sentencias provisionales dictadas por el Tribunal Superior Administrativo, en las que no se juzga el fondo del asunto, por lo que no tienen la autoridad de la cosa juzgada en lo principal, aunque sí en lo cautelar, lo que evidentemente contradice la esencia del recurso de casación que conforme con lo dispuesto por el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, debe estar dirigido contra sentencias dictadas en única o en última instancia; que en consecuencia, al tratarse en la especie de una sentencia dictada en fecha 30 de abril de 2021, por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de juez de lo cautelar, resulta incuestionable que dicho fallo se encuentra bajo el imperio de la modificación introducida por la citada Ley núm. 491-08 de diciembre de 2008, con entrada en vigencia el 11 de febrero de

2009, lo que acarrea que el recurso de casación interpuesto contra esta decisión, depositado en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia, 11 de junio de 2021, resulta inadmisibile, al recaer sobre una materia que no es susceptible de casación, lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

12) De acuerdo con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, en *materia contenciosa tributaria no habrá condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la sociedad CDD Radioterapia, SRL., contra la sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00163, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones cautelares, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 107

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 20 de noviembre de 2020.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Concentrix CVG International Holding, LTD.
Abogada:	Licda. Angelina Salegna Bacó.
Recurrido:	Ministerio de Trabajo de la República Dominicana.
Abogados:	Licdos. Oliver Carreño Simó, Luciano Padilla y Licda. María Soledad Guzmán Martínez.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de noviembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la industria de zona franca Concentrix CVG International Holding, LTD. (continuada jurídica de Convergys International Holding, LTD.), contra la sentencia núm.

0030-03-2020-SS-00304, de fecha 20 de noviembre de 2020, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de diciembre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. Angelina Salegna Bacó, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1293699-2, con estudio profesional abierto en la avenida Lope de Vega núm. 29, torre Novo Centro, local 605, sexto piso, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogada constituida de la industria de zona franca Concentrix CVG International Holding, LTD. (continuadora jurídica de Convergys International Holding, LTD.), organizada y existente de conformidad con las leyes de Bermuda, con su domicilio y establecimiento principal ubicado en la calle Víctor Garrido Puello, núm. 23, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 3 de marzo de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Licdos. Oliver Carreño Simó, María Soledad Guzmán Martínez y Luciano Padilla, dominicanos, abogados de los tribunales de la República, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 001-1204776-6, 223-0001679-1 y 001-1668947-2, con estudio profesional, abierto en común, en la consultoría jurídica de su representado Ministerio de Trabajo de la República Dominicana, entidad de derecho público creada y establecida mediante la Ley núm. 1312-30, de fecha 30 de junio del 1930, con domicilio social y establecimiento principal en el local marcado con el núm. 5 de la avenida Jiménez Moya esq. calle Republica del Líbano, sector Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo (La Feria), Santo Domingo, Distrito Nacional, representado por el Lcdo. Luis Miguel de Camps García, dominicano, casado, titular y portador de la cedula de identidad y electoral núm. 001-1281863-8, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3) Mediante dictamen de fecha 24 de junio de 2021, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el recurso de casación.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativas*, en fecha 18 de agosto de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5) En fecha 2 de marzo de 2018, la empresa Stream International -Bermuda LTD. (Convergys), interpuso un recurso jerárquico contra el acta de infracción núm. 04701, emitida por el inspector Juan Salvador Ortega el 22 de febrero de 2018, ante el Ministerio de Trabajo de la República Dominicana, siendo rechazado mediante la comunicación de fecha 8 de marzo de 2018, sustentado en que ese documento tiene un carácter penal laboral, por lo que no es objeto de este tipo de recurso, debido a que escapa a la competencia definida por el Código de Trabajo al Ministerio de Trabajo, respecto de las violaciones que se detectan en materia laboral, de seguridad social o normas afines, por medio de la inspección; que, inconforme con la decisión, interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-03-2020-SEEN-00304, de fecha 20 de noviembre de 2020, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *ACOGE la excepción de incompetencia promovida por la parte recurrida MINISTERIO DE TRABAJO y el señor JUAN SANTANA ORTEGA. En consecuencia, DECLINA el presente expediente, relativo al Recurso Contencioso Administrativo, interpuesto por la entidad CONVERGYS INTERNATIONAL HOLDING, LTD, contra el MINISTERIO DE TRABAJO y el señor JUAN SANTANA ORTEGA, por ante el Juzgado de Paz del Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, para su conocimiento y posterior fallo. SEGUNDO:* *Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, CONVERGYS INTERNATIONAL HOLDING, LTD, a la parte recurrida, MINISTERIO DE TRABAJO y el señor JUAN SANTANA ORTEGA, y al Procurador General Administrativo. TERCERO:* *Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic)*

III. Medios de casación

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta o Insuficiencia de Motivos. **Segundo medio:** Violación al artículo 433 y siguientes del Código de Trabajo. **Tercer medio:** Incorrecta aplicación de los artículos 711 y 715 del Código de Trabajo de la República Dominicana” (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

a) En cuanto a la nulidad del acto de notificación del recurso de casación

8) La parte recurrida, en su memorial de defensa, además de plantear la inadmisibilidad por haber sido interpuesto contra una sentencia que declara la incompetencia de la jurisdicción apoderada del conocimiento del asunto, solicitó que se declare la caducidad del presente recurso de casación, por haberse inobservado el plazo previsto en el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

9) El artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, antes citada, establece que: Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente del auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio.

10) Sobre el punto de partida para el inicio del plazo de caducidad, el Tribunal Constitucional mediante de la sentencia núm. TC0630/19, de fecha 27 de diciembre de 2019, estableció lo siguiente: Para garantizar la efectividad del derecho de defensa, la tutela judicial efectiva, el derecho al recurso, el plazo en cuestión debe comenzar a correr a partir de que

la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia comunica al recurrente el auto emitido por el presidente, sea por medios físicos o electrónicos que dejen constancia de ello, y no desde la fecha en que es proveído el auto en cuestión.

11) Sin embargo, este precedente no es aplicable al presente caso, puesto que, de su interpretación racional, se advierte que parte inevitablemente del presupuesto lógico de que el recurrente tuvo conocimiento del auto que lo autoriza a emplazar en una fecha diferente al momento en que dicho auto fuera emitido, o por lo menos que no estuviera de acuerdo con el hecho de que lo conoció el mismo día de su elaboración, nada de lo cual es discutido por la parte recurrente pese a haber tenido oportunidad procesal para ello.

12) Del estudio del expediente conformado en ocasión del presente recurso de casación, esta Tercera Sala advierte que, la parte hoy recurrente fue provista del auto del presidente, en fecha 28 de diciembre de 2020, que autorizó el emplazamiento de la parte recurrida, el cual fue realizado mediante acto núm. 112/2021, de fecha 12 de febrero de 2021, instrumentado por el ministerial Gregory Ant. Parra Felix, alguacil ordinario de la Cámara Civil y comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

13) En virtud de lo anterior conviene precisar que, al tratarse de un plazo franco, según ha indicado la jurisprudencia, de forma reiterada y constante³⁰¹; no se computará el dies ad quo ni el dies ad quem. De ahí que al analizar la actuación de la parte recurrente, se evidencia que el plazo franco de los treinta (30) días para emplazar a la parte recurrida inició el 29 de diciembre de 2020 y finalizaba el 28 de enero de 2021; sin embargo, el acto de emplazamiento fue notificado el día 12 de febrero 2021, cuando el plazo se encontraba vencido, lo que indica que el recurrente dejó vencer, en su propio perjuicio, el plazo de treinta (30) días francos que estipula el indicado artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, en consecuencia, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación, lo que hace innecesario examinar

301 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 10 de enero 2001, BJ. 1082, pp. 9-45; Primera Sala, sent. núm. 2, 6 de abril 2005, BJ. 1133, pp. 85-91; sent. núm. 44, 23 de julio 2003, BJ. 1112, pp. 325-331; Tercera Sala, sent. núm. 35, BJ. 1228; sent. núm. 42, 27 de abril 2012, BJ. 1217; sent. núm. 8, 5 de octubre 2011, BJ. 1211; 8 de marzo 2006, BJ. 1144, pp. 1462-1467

los medios propuestos, en razón de que la caducidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso.

14) De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, en materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condena en costas, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la industria de zona franca Concentrix CVG International Holding, LTD. (continuadora jurídica de Convergys International Holding, LTD.), contra la sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-00304, de fecha 20 de noviembre de 2020, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuc-
cia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo
Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de
Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada
por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la
fecha en ella indicada.

FE DE ERRATA

En el Boletín Judicial núm. 1137 de agosto de 2005, se publicó en el Pleno de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. 20, a nombre del imputado **Genaro Alberto Silvestre Scroggins** con un error material en su contenido. A continuación publicamos la sentencia correcta.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DEL 2005, No. 20.

Materia:	Disciplinaria.
Imputado:	Genaro Alberto Silvestre Scroggins.
Querellante:	Luis Castillo Desgracia.
Abogado:	Dr. Juan Pablo Billanueva Caraballo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de y Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de agosto del 2005, años 162 de la Independencia y 143 de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En la causa disciplinaria seguida al Magistrado Dr. Genaro Alberto Silvestre Scroggins, Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol y llamar al imputado Dr. Genaro Alberto Silvestre Scroggins, quién estando en la audiencia dió sus generales, expresando ser dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral No.026- 0057206-1, domiciliado y residente en la calle Restauración No. 14, edificio Dalicris, Apto. 2, La Romana y decir que asume su propia defensa;

Oído al Dr. Juan Pablo Villanueva Caraballo, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en la Av. Santa Rosa No.45 de la ciudad de La Romana, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 026-0056782-6, quién actúa en nombre y representación de Luis Castillo Desgracia, querellante;

Oído al Ministerio Público en la exposición De los hechos con relación al caso;

Oído al abogado del querellante, en la exposición de sus consideraciones y concluir al tenor siguiente: “Primero que ordenéis la cancelación del Magistrado Dr. Genaro Alberto Silvestre Scroggins, por haber violado las causales de las disposiciones consagradas en los artículos 505, 506 del Código de Procedimiento Civil, así como el artículo 185 del Código Penal y la otras causales como son la falta de probidad, falta de eficiencia, falta de transparencia, falta de conciencia frente una responsabilidad judicial y sobre todo idoneidad; Segundo: que se ordene que el Magistrado Genaro Alberto Silvestre Scroggins, no pueda ocupar cargo público durante cinco años; Tercero: que se declare bueno y válido la constitución en parte civil en cuanto a la forma hecha por el señor Luis Andrés Castillo Desgracia, por haber sido hecha conforme al derecho y en cuanto al fondo se condene al Magistrado Genaro Alberto Silvestre Scroggins, al pago de una indemnización simbólica de mil pesos y que la misma sea justificada por estado”;

Oído al imputado en la exposición de sus consideraciones y concluir de la siguiente manera: “Que sean rechazadas en todas sus partes las conclusiones presentadas por el Dr. Juan Pablo Villanueva en representación del señor Luis Andrés Castillo Desgracia;

Oído al Ministerio Público, dictaminar en la forma siguiente: “Esta querrela debe ser desestimada, rechazada por improcedente y al fundada y no se tome ninguna sanción disciplinaria contra el Magistrado”;

Resulta, que después de haber deliberado, la Suprema Corte de Justicia, dictó la siguiente sentencia: “Falla: Primero: Se reserva el fallo en la presente causa seguida en cámara de consejo al Magistrado Genaro Alberto Silvestre Scroggins, Juez de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, para ser pronunciado en la audiencia pública del día treinta y uno (31) de agosto del 2005, a las nueve (9) horas de la mañana; Segundo: Esta sentencia vale citación para los presentes”;

Resulta, que en la audiencia celebrada el día 7 de junio del 2005, la Corte dictó una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Se acoge el pedimento formulado por la representante del Ministerio Público, en la causa seguida en cámara de consejo al prevenido Magistrado Genaro Alberto Silvestre Scroggins, Juez de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, en el sentido de que se reenvíe el conocimiento de la misma, a fin de que sean citados los Dres. Federico Mejía Sarmiento y Cecilio González, denunciantes, a lo que dieron aquiescencia las partes presentes; Segundo: Se fija la audiencia en Cámara de Consejo del día nueve (9) de agosto del 2005, a las nueve (9) horas de la mañana, para la continuación de la causa; Tercero: Se pone a cargo del Ministerio Público requerir la citación de las personas ya señaladas; Cuarto: Esta sentencia vale citación para los presentes”;

Resulta, que el 9 de agosto del 2005, las partes concluyeron en la forma arriba indicada;

Considerando, que el Magistrado Dr. Genaro Alberto Silvestre Scroggins, Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, está siendo enjuiciado para que responda de las imputaciones que le formula el señor Luis Andrés Castillo Desgracia, quién le acusa de haber violado el artículo 185 del Código Penal y los artículos 505, parte in fine y 506 del Código de Procedimiento Civil e incurrir en abuso de autoridad contra particulares y denegación de justicia;

Considerando, que el régimen disciplinario tiene por objetivo contribuir a que los jueces integrantes del cuerpo social judicial cumplan

leal, eficiente y honestamente sus deberes y responsabilidades, a fin de mantener el mejor rendimiento del Poder Judicial, así como procurar el adecuado y correcto ejercicio de los derechos y prerrogativas que se consagran a favor de los jueces; que asimismo, el objeto de la disciplina judicial es garantizar el respeto a las leyes, la observancia de una buena conducta y el cumplimiento de los deberes oficiales por parte de los magistrados del orden judicial;

Considerando, que en ese sentido no constituye una causa generadora de una sanción contra el juez, el hecho de que éste adopte una decisión contraria al derecho, cuando la misma haya sido producto de uno de los vicios que la ley prescribe como sustentadores de un recurso de alzada o de retractación, salvo cuando se demuestre que el magistrado incurriera en dolo, actos de complacencia o de discriminación, manejo torpe o descuido del expediente, error grosero e inexcusable, o en cualquier otro que revele el no cumplimiento leal, eficiente y honesto de sus deberes;

Considerando, que tanto de las motivaciones de la querrela presentada por el señor Luis Andrés Castillo Desgracia, de los documentos aportados al debate, así como de sus argumentaciones en el plenario, se evidencia que su acción está fundada en la inconformidad que le produjo decisiones adoptadas por el Magistrado Silvestre Scroggins, dentro del marco de sus facultades como Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, contra las cuales ha elevado los recursos correspondientes; que dicho señor no ha demostrado que el imputado haya incurrido en ninguna de las violaciones de la Ley de Carrera Judicial No.327-98, ni del Reglamento para su aplicación, razón por la cual procede descargarlo por no haber cometido los hechos que se le imputan;

Por tales motivos y visto los artículos 67, inciso 5 de la Constitución de la República; 59, 62, 66 inciso 7 y 67, inciso 1, de la Ley de Carrera Judicial;

FALLA

Primero: Declara al Magistrado Genaro Alberto Silvestre Scroggins, Juez de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, no responsable de los hechos que se le imputan, y, en consecuencia, lo descarga por no haberlo cometido; **Segundo:** Dispone que esta decisión sea comunicada al Procurador General

de la República y a la Dirección General de la Carrera Judicial para los fines correspondientes, y publicada en el Boletín Judicial;

Firmados: **Jorge A. Subero Isa, Rafel Luciano Pichardo, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellano Estrella, Ani Rosa Borges Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y José E. Hernández Machado.**

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaría General

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 21 de marzo del 2022, para los fines correspondientes.